



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

YO, NATHALIE M. COCA M., Secretaria del Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, CERTIFICO y DOY FE: Que en los archivos de este juzgado existe un expediente marcado con el **NCI núm. 063-2022-EPEN-00001**, que contiene una resolución y sentencia cuyo texto integro es el siguiente:

AUTO DE APERTURA A JUICIO
EXTINCIÓN POR CRITERIO DE OPORTUNIDAD
SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCEDIMIENTO

Y

SENTENCIA CONDENATORIA POR APLICACIÓN DE PROCEDIMIENTO PENAL
ABREVIADO

Resolución núm. 063-2023-SRES-00017

Expediente núm. 063-2022-EPEN-00001

Sentencia núm. 063-2022-SSEN-00018

NCI núm. 063-2022-EPEN-00001

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los siete (07) día del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023); años 178 de la Independencia y 160 de la Restauración.

EL SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL, regularmente constituido en el lugar donde acostumbra celebrar audiencias, sito en la puerta núm. 208, del Palacio de Justicia de Ciudad Nueva, ubicado entre las calles Beller y Francisco J. Peynado, sector de Ciudad Nueva, Distrito Nacional, presidido por el Magistrado DEIBY TIMOTEO PEGUERO JIMÉNEZ, Juez, siendo las 10:19 horas de la mañana, de fecha 07/02/2023; dicta esta resolución y sentencia en sus atribuciones penales y en audiencia públicas constituida por la infrascrita secretaria Nathalie M. Coca M. y el alguacil de estrados de turno.

Con motivo de la acusación pública y solicitud de apertura a juicio presentado por el Procurador adjunto del Distrito Nacional, Licdo. Wilson Manuel Camacho Peralta, adscrito a la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (Pepca), con domicilio profesional en el 4to. piso del edificio sede de la Procuraduría General de la República, sito en la avenida Jiménez Moya, esquina Juan Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, quien actúa a nombre y representación de los Licdos. Mirna Ortiz, Ernesto



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Guzmán Alberto, Yoneiby González y Elizabeth Paredes, fiscales del Distrito Nacional. (Parte acusadora).

Juan Alexis Medina Sánchez, (en arresto domiciliario), dominicano, 50 años de edad, casado, profesión u oficio comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0531404-1, domiciliado y residente en la avenida George Washington, edificio Malecón Center, piso 29, Zona Universitaria, Distrito Nacional, localizable en los teléfonos 809-225-6368 (personal) y 809-994-5975 (esposa- Lizbeth Ortega); asistido por los Lcdos. Carlos Salcedo Camacho y Mariellys Álmanzar, abogados de los Tribunales de la República, con domicilio procesal abierto en la avenida Sarasota, núm. 39, torre Sarasota Center, oficina 301 (Salcedo y Astasio abogados), sector Bella Vista, Distrito Nacional, localizable en el teléfono núm. 809-540-3400, correo electrónico csalcedo@salcedoyastacio.com.do y salcedoyastacio@salcedoyastacio.com.do. (Parte imputada).

Fernando Manuel Aquilino Rosa Rosa, (en arresto domiciliario), dominicano, 65 años de edad, casado, profesión u oficio licenciado en derecho, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0161224-4, domiciliado y residente en la calle 18, núm. 10, Embrujo Primera, provincia Santiago de los Caballeros, República Dominicana, localizable en el teléfono núm. 809-870-2950; asistido por los Licdos. José Miguel Minier, Nelson Peralta y Emery Rodríguez, Cindy Lorena Minier y Geovanny Tejada, con domicilio procesal abierto en la calle General Cabrera, esquina calle Cuba, núm. 34-B, sector Centro de la Ciudad, provincia Santiago de los Caballeros, teléfono núm. 809-247-3538, correo electrónico minier.asociados@gmail.com. (Parte imputada).

José Dolores Santana Carmona, (arresto domiciliario), dominicano, 48 años de edad, casado, profesión u oficio comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-224741-6, domiciliado y residente en la calle La Paz, residencial Villa Marina Garden, apartamento-B núm. 903, sector Villa Marina, Distrito Nacional, localizable en los teléfonos núms. 809-692-9007 (casa) y 809-401-5323 (personal); asistido por el Licdo. Rubén Puntier, abogado de los Tribunales, con domicilio procesal abierto en la calle Papa Polanco, núm. 19, sector Bella Vista, Distrito Nacional, localizable en los teléfonos núms. 809-871-5251 y 809-330-8063. (Parte imputada).

Wacal Vernabel Méndez Pineda, (arresto domiciliario), dominicano, 57 años de edad, casado, profesión u oficio contador, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 082-0012150-0, domiciliado y residente en la calle 8, núm. 12, sector Villa Carmen, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, localizable en los teléfonos núms. 809-245-6075 (casa) y 829-349-6971 (personal), y la razón social Suim Suplidores Institucionales Méndez S.R.L., rnc 131-28114-1, ubicada en la avenida 27 de Febrero, núm.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

328, edificio Rs, Bella Vista, Distrito Nacional; asistido por el Licdo. Robinson Reyes, abogado de los Tribunales, con domicilio procesal abierto en la calle Gaspar Polanco, núm. 19, sector Bella Vista, Distrito Nacional, localizable en los teléfonos núms. 809-871-5251 y 809-330-8063, correo electrónico robinsonreyese@gmail.com. (Parte imputada).

Francisco Pagán Rodríguez, (arresto domiciliario), dominicano, 75 años de edad, casado, profesión u oficio ingeniero civil, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0142603-9, domiciliado y residente en la avenida México, edificio Altos Paradiso, Apto. 6B, sector Esperilla, Distrito Nacional, localizable en los teléfonos núms. 809-350-9679 (personal) y 809-710-7599 (esposa Susana García); asistido por los Licdos. Manuel Rodríguez Díaz, Cristian Cabrera Heredia, Luz Díaz Rodríguez y Sandra Pamela Tavares, abogados de los Tribunales de la República, con domicilio procesal en la avenida Abraham Lincoln, núm. 1051, esquina José Amado Soler, edificio Progreso, suite 3-B, sector Serrallés, Distrito Nacional, localizables en los teléfonos núms. 809-792-2091, 829-380-2970, 829-563-4606 y 829-719-1111. (Parte imputada).

Carmen Magalys Medina Sánchez, (arresto domiciliario), dominicana, 61 años de edad, casada, profesión u oficio contadora pública, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1367998-9, domiciliada y residente en la calle Hatuey, núm. 95, edificio Hazel Scarlet VIII, apartamento 7-B, sector Los Cacicazgos, Distrito Nacional, localizable en los teléfonos núms. 809-481-3591 (personal) y 809-482-6516 (casa); asistida por los Licdos. Wendy Lora, Omar Chapman y Elixandra Encarnación, abogados de los Tribunales de la República, con domicilio procesal en la calle Andrea Evangelista Rodríguez, núm. 9, local 9-B, sector Mirador Sur, Distrito Nacional, localizable en el teléfono núm. 809-913-2708. (Parte imputada).

Lorenzo Wilfredo Hidalgo Núñez, (arresto domiciliario), dominicano, 63 años de edad, casado, profesión u oficio médico, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 087-0004010-1, domiciliado y residente en la calle Villa Paz, núm. 7, municipio Fantino, provincia Sánchez Ramírez, República Dominicana, localizable en los teléfonos núms. 809-873-9417 (personal) y 809-574-1812 (casa); asistido por los Licdos. Juan Félix Núñez y Cándido Simó, abogados de los Tribunales de la República, con domicilio procesal abierto en la calle Dr. Báez, núm. 18, esquina cesar Nicolás Penson, sector Gazcue, Distrito Nacional, localizable en el teléfono núm. 809-871-8771, correo electrónico andy.espino@hotmail.com. (Parte imputada).

Rafael Antonio Germosén Andújar, (arresto domiciliario), dominicano, 56 años de edad, casado, profesión u oficio contador público autorizado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0181377-2, domiciliado y residente en la calle Gala, núm. 26, sector Arroyo Hondo, Distrito Nacional, localizable en los teléfonos núms. 809-564-4507 (casa) y



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

809-258-8081, (personal), correo electrónico ragermosen@gmail.com; asistido por los Licdos. Francisco Taveras e Iván Taveras, abogados de los Tribunales de la República, con domicilio procesal abierto calle Luisa Ozema Pellerano, núm. 26, sector Gazcue, Distrito Nacional, localizable en el teléfono núm. 809-221-2020. (Parte imputada).

Aquiles Alejandro Christopher Sánchez, (arresto domiciliario), dominicano, 76 años de edad, casado, profesión u oficio ingeniero civil, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0751829-2, domiciliado y residente en la avenida Sarasota, núm. 71, edificio Torre Cabriel, apartamento 301, sector Bella Vista, Distrito Nacional, localizable en los teléfonos núms. 809-222-5013 (personal) y 809-508-8790 (casa); asistido por los Licdos. Domingo Hiciano, Ney Eduardo Soto y Juan José Eusebio, abogados de los Tribunales de la República, con domicilio procesal abierto en la avenida Winston Churchill, esquina David Bengurio, Plaza Solangel, suite 4ª, sector Piantini, localizables en los teléfonos núms. 809-227-1716 y 809-224-9901, correo electrónico juanjoseeusebio@hotmail.com. (Parte imputada).

Julián Esteban Suriel Suazo, (arresto domiciliario), dominicano, 39 años de edad, casado, profesión u oficio constructor, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1668535-5, domiciliado y residente en la avenida México, núm. 84, condominio México, apartamento 803, sector La Esperilla, Distrito Nacional, localizable en el teléfono núm. 829-470-6451 (personal) y las personas jurídicas Reivasapt Investment, S.R.L., RNC 131-72876-6 y Suhold Transporte y Logística, S.R.L., RNC 131-94623-2, domiciliadas en la Marginal Núñez de Cáceres, núm. 366, edificio Corporativo Nc, el Millón, Santo Domingo, Distrito Nacional, respectivamente; asistidos por los Licdos. Manuel Alejandro Peralta Silva, Mario Eduardo Aguilera y Manuela Ramírez Orozco, abogados de los Tribunales de la República, con domicilio procesal en la calle Quilvio Cabrera, núm. 02, El Cacique IV, Distrito Nacional, localizables en los teléfonos núms. 829-860-6064 y 809-508-1561. (Parte imputada).

Víctor Matías Encarnación Montero, (en libertad), dominicano, 60 años de edad, casado, profesión u oficio ingeniero civil, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0082844-1, domiciliado y residente en la avenida Helios, núm. 17, apartamento 602, sector Bella vista, Distrito Nacional, localizable en el teléfono núm. 809-532-4661; asistido por el Licdo. Hotoniel Bonilla, abogado de los Tribunales de la República, con domicilio procesal abierto en la calle Eduardo Martínez Saviñón, núm.16, sector La Castellana, Distrito Nacional, localizables en el teléfono núm. 829-380-7910, correo electrónico hotobg@gmail.com. (Parte imputada).

Lina Ercilia de la Cruz Vargas, (en libertad), dominicana, 56 años de edad, casada, profesión u oficio abogada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0083327-



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

6, domiciliada y residente en la calle Selene, núm. 31, sector Bella Vista, Distrito Nacional, localizable en el teléfono núm. 809-850-2247; asistida por el Dr. Alejandro García y la Licda. Ingrid Hidalgo Martínez, abogados de los Tribunales de la República, con domicilio procesal abierto en la calle Beller, núm. 152, sector Ciudad Nueva, Distrito Nacional, (oficina García & Hidalgo Asociado), teléfonos núms. 809-689-4500 y 809-763-7389. (Parte imputada).

Pachristy Emmanuel Ramírez Pacheco, (en libertad), dominicano, 37 años de edad, casado, profesión u oficio abogado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-17011765-4, domiciliado y residente en la calle Luis F. Thomen, núm. 353, apartamento 402, sector Ensanche Quisqueya, Distrito Nacional y dirección procesal en la calle Bartolomé Olegario Pérez, núm. 33, Ensanche Atala, Distrito Nacional, localizable en los teléfonos núms. 829-548-4977 y 809-532-0020, correo electrónico pachristyramirez@gmail.com; asistido por los Licdos. Plinio C. Pina Méndez y Luis Andrés Aybar Duvergé, abogados de los Tribunales de la República, con domicilio procesal abierto en la calle Bartolomé Olegario Pérez, núm. 33, sector Atala, Distrito Nacional, localizable en el teléfono núm. 809-532-0020, correo electrónico contacto@pinamendez.com. (Parte imputada).

Carlos José Alarcón Veras, (en libertad), dominicano, 44 años de edad, casado, profesión u oficio contador público, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 096-0017875-1, domiciliado y residente en la calle Diana, residencial Aqua del prado 6 y 7, sector Colinas del Arroyo II, Guaricanos, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, teléfono núm. 849-357-3652, correo electrónico calarconveras@gmail.com; asistido por los Licdos. Cesar Alcántara y Yuberky Tejada, abogados de la Oficina Nacional de Defensa Pública, con domicilio procesal en el cuarto piso del Palacio de Justicia del Distrito Nacional, localizables en los teléfonos núms. 809-284-1850 y 829-702-7065. (Parte imputada).

Francisco Ramón Brea Morel, (en libertad), dominicano, 58 años de edad, casado, profesión u oficio ingeniero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1265132-8, domiciliado y residente en la calle Carlos Pérez Ricart, núm. 05, residencial Estefan de Marie III, apartamento 5-A, sector Arroyo Hondo, Distrito Nacional, teléfono núm. 829-750-2121, correo electrónico johnnybrea@hotmail.com, quien manifestó aceptar ser convocado por ambas vías; asistido por el Dr. Jose Rafael Ariza Molina y el Licdo. Alfa Yose Ortiz Espinosa, abogados de los Tribunales de la República, con domicilio procesal abierto calle Manuel de Jesús Troncoso, núm. 03, edificio Jean Luis, apartamento 1-A, sector Piantini, Distrito Nacional, localizables en el teléfono núm. 849-201-2384. (Parte imputada).



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Domingo Antonio Santiago Muñoz, (en libertad), dominicano, 64 años de edad, casado, profesión u oficio empresario, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1230119-7, domiciliado y residente en la avenida Anacaona, núm. 35, piso 15, sector Cacicazgos, Distrito Nacional, teléfono núm. 809-973-7787; asistido por los Licdos. Addy Tapia y Manuela Ramírez Orosco, abogados de los Tribunales de la República, con domicilio procesal abierto en la calle Ingeniero Agrónomo Quilvio Cabrera, núm. 2, sector El Cacique IV, Distrito Nacional, localizable en el teléfono núm. 829-850-1919, correo electrónico addymt@hotmail.com. (Parte imputada).

Libni Arodi Valenzuela Matos, (en libertad), dominicana, 42 años de edad, casada, profesión u oficio médico ginecobstetra, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0078447-6, domiciliada y residente en la calle Monterrio, edificio 2, apartamento 3-A, sector Paraísos del Caribe, Distrito Nacional, localizable en el teléfono núm. 829-861-3307; y la persona jurídica Centro de Medicina Reproductiva Integral y Atención Femenina S.R.L., RNC 131-29122-8, ubicada en la avenida José Contreras, núm. 156, sector Mata Hambre, Distrito Nacional; asistidos por los Licdos. René Rodríguez Cotes y Manuel Escoto Minaya, abogados de los Tribunales de la República, con domicilio procesal abierto en la avenida George Washington, núm. 500, Plaza Malecón Center, Local 113-A, sector Zona Universitaria, Distrito Nacional, correo electrónico emconsultoresreales@gmail.com, teléfonos núms. 829-922-0405 y 809-420-1108. (Parte imputada).

Paola Mercedes Molina Suazo, (en libertad), dominicana, 36 años de edad, casada, profesión u oficio ama de casa, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1693173-4, domiciliada y residente en la calle Primera, núm. 07, residencial para Oficiales, urbanización Máximo Gómez, Municipio Santo Domingo Norte, Provincia Santo Domingo, teléfono núm. 809-883-6511, quien manifestó aceptar ser convocada vía telefónica; asistida por los Licdos. Eustaquio Portes del Carmen, Daniel Amador Vicioso y Doris María García Fermín, abogados de los Tribunales de la República, con domicilio procesal abierto en la avenida San Vicente de Paúl, núm. 108, Plaza Caribbean Mall, suite 208, sector Palma de Alma Rosa I, Municipio de Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, localizable en los teléfonos núms. 809-765-0420 y 809-273-2302. (Parte imputada).

Carlos Martín Montes de Oca Vásquez, (en prisión, en el Centro Penitenciario Najayo Hombres (Ccr-XX), celda de Maxima Seguridad), dominicano, 44 años de edad, estado civil casado, profesión u oficio agricultor, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1308396-8, domiciliado y residente en la calle Primera, núm. 07, residencial por oficial, urbanización Máximo Gómez Municipio Santo Domingo Norte, Provincia Santo Domingo, teléfono núm., 809-883-6511; y la persona Jurídica Ichor Oil, S.R.L., RNC 131-97261-6, ubicada en la avenida López de Vega, núm. 29, Novocentro, piso 3-C6, Distrito



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Nacional; asistido por los Licdos. Eustaquio Portes del Carmen, Daniel Amador Vicioso y Doris María García Fermín, abogados de los Tribunales de la República, con domicilio procesal abierto avenida San Vicente de Paúl, núm. 108, Plaza Caribbean Mall, suite 208, sector Palma de Alma Rosa I, municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, localizable en los teléfonos núms. 809-765-0420 y 809-273-2302. (Parte imputada).

Rigoberto Alcántara Batista, (en libertad), dominicano, 57 años de edad, soltero, profesión u oficio ingeniero civil, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0002801-5, domiciliado y residente en la calle Haym López Penha, núm. 24, edificio Juliana Consuelo II, piso 4, apartamento 4, sector Ensanche Paraíso, Distrito Nacional, localizable en el teléfono núm. 809-747-6465, correo electrónico rialba45@hotmail.com, manifestó aceptar ser convocado vía; y las personas jurídicas Constructora Alcántara Bobea (Conalbo), S.r.l., rnc 130-99085-9, ubicada en la calle Haym López Penha, núm. 24, ensanche Quisqueya, Distrito Nacional, y Proyectos Engineering & Construction Pic, S.R.L., RNC 131-95587-8, ubicada en la avenida 27 de Febrero, núm. 328, edif. Rs, Bella Vista, Distrito Nacional; asistidos por el Dr. Ángel Moneró Cordero, abogado de los Tribunales de la República, con domicilio procesal abierto en la Plaza San Juan, Local 41, Segundo Nivel, municipio San Juan de la Maguana, provincia San Juan, República Dominicana, localizable en el teléfono núm. 809-753-1500. (Parte imputada).

José Miguel Genao Torres, (en libertad), dominicano, 33 años de edad, soltero, profesión u oficio administrador, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1845937-9, domiciliado y residente en la calle Eugenio Contreras, núm. 54, sector Los Trinitarios, Santo Domingo Este, localizable en el teléfono 829-596-6669, correo electrónico jmgt06@hotmail.com, quien manifestó aceptar ser convocado vía telefónica y correo electrónico y encontrarse en libertad; y la entidad comercial Editorama S.A.S., RNC 101-05260-2, ubicada en la calle Eugenio Contreras, núm. 54, los Trinitarios, Municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; asistidos por los Licdos. Francisco Manzano Rodríguez y Eva Cleto, abogados de los Tribunales de la República, con domicilio procesal abierto en la calle Rafael Augusto Sánchez, esquina Respaldo Augusto Sánchez, edificio núm. 46, suite 302-A, sector Ensanche Naco, Distrito Nacional, teléfono núm. 809-363-0015, correo electrónico infomrabogados@gmail.com. (Parte imputada).

Antonio Florentino Méndez, (en libertad), dominicano, 41 años de edad, casado, profesión u oficio ingeniero en sistema, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1321706-1, domiciliado y residente en la calle 7ma, núm. 40, sector Mi Hogar, sector Villa Faro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, localizable en el teléfono núm. 809-972-5662, correo electrónico anflorentino@gmail.com, manifestó aceptar ser convocado por ambas vía; y las personas jurídicas Wmi International S.R.L., RNC 131-66008-8, ubicada en la autopista Duarte, Km. 9, núm. 25, provincia Santo Domingo;



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Wonder Island Park S.r.l., rnc 132-04414-2, ubicada en el Km. 6 de la carretera de Verón (av. Barceló) Bávaro, provincia la Altagracia; y Acorpor S.r.l., rnc 131-65160-7, ubicada en la Duarte, Km. 9, núm. 58, provincia Santo; asistidos por el Licdo. Orlando Vegazo Moreno, abogado de los Tribunales de la República, con domicilio procesal abierto en la calle Carretera Mella, km 7 y medio, Plaza Wilma, local 203, sector El Brisal, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, localizable en el teléfono núm. 829-374-1294, correo electrónico vegazolegal@gmail.com. (Parte imputada).

José Idelfonso Correa Martínez, (en libertad), dominicano, 62 años de edad, soltero, profesión u oficio comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0880696-9, domiciliado y residente en la calle Leonardo Da Vinci, núm. 20, urbanización Real, apartamento 401, sector Urbanización Real, Distrito Nacional, teléfono núm. 849-354-4109, correos electrónicos correaconsultird@hotmail.com y villacelita23@gmail.com, manifestó aceptar ser convocado vía telefónica; asistido por la Dra. Dorka Medina Feliz, abogada de los Tribunales de la República, con domicilio procesal abierto en la avenida Italia, núm. 24, apartamento 2-A, segundo nivel, sector de Honduras, Distrito Nacional, localizable en el teléfono núm. 849-650-4085, correo electrónico dorkamedina5468@gmail.com. (Parte imputada).

Fulvio Antonio Cabreja Gómez, (en libertad), dominicano, 50 años de edad, casado, profesión u oficio empresario, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 055-0020575-1, domiciliado y residente en la calle Jesús de Galindez, núm. 28, torre Giselle, apartamento 201, sector Ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, localizable en el teléfono núm. 809-989-4300, correo electrónico acabreja@angesca.com.do; asistido por el Dr. Ramón Peralta, abogado de los Tribunales de la República Dominicana, con domicilio procesal abierto en la avenida Charles Summer, núm. 3-A, suite 3, sector Los Prados, Distrito Nacional, localizable en los teléfonos núms. 809-819-6942/809-973-3400, correo electrónico ramon_peralta@hotmail.com. (Parte imputada).

Lewyn Ariel Castillo Robles, (en libertad), dominicano, 39 años de edad, casado, profesión u oficio estudiante de termino de ingeniería industrial, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1626452-4, domiciliado y residente en la calle 15, residencial Luis Fernando III, apartamento 401, sector Vista Hermosa, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, localizable en el teléfono núm. 829-261-5495, correo electrónico lewyncastillo@gmail.com; asistido por el Licdo. Luis Fontanez, abogado de los Tribunales de la República, con domicilio procesal abierto en la calle El conde, núm. 359, Plaza Lombas, Local 9B, sector Zona Colonial, Distrito Nacional, Distrito Nacional, localizable en el teléfono núm. 809-961-0344, correo electrónico fontanezluis88@gmail.com. (Parte imputada).



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

La razón social R&T Construcciones e Inversiones S.R.L. RNC 130-38980-2, ubicado en la avenida Rafael Vidal, núm. 100, plaza Jardines del Este, sector Jardines del Este, Santiago de los Caballeros, República Dominicana; asistidos por los Licdos. José Miguel Minier, Nelson Peralta y Emery Rodríguez, Cindy Lorena Minier y Geovanny Tejada, con domicilio procesal abierto en la calle General Cabrera, esquina calle Cuba, núm. 34B, sector Centro de la Ciudad. Provincia Santiago de los Caballeros, teléfono núm. 809-247-3538, correo electrónico minier.asociados@gmail.com. (Parte imputada).

Las razones sociales Domedical Supply S.R.L. RNC 130-92833-9, Fuel American Inc. RNC 131-09980-7, General Supply Corporations S.R.L. RNC 131-12160-1, Kyanred Supply S.R.L. RNC 131-73916-4, Wattmax Dominicana S.R.L. RNC 131-12568-9, Globus Electrical, S.R.L. RNC 131-12050-4, ubicadas en la avenida 27 de Febrero, núm. 328, edificio Rs, Suite 201, Bella Vista, Distrito Nacional, respectivamente; General Medical Solution A.m. S.R.L. RNC 130-13044-2 y Contratas Solution Services Css, S.R.L. RNC 130-66308-4, ubicadas en la avenida Geraldino, núm. 47, plaza Jenika, Suite 404, Ens. Piantini, Distrito Nacional, respectivamente; y, United Suppliers Corporations S.R.L. RNC 131-12039-3, ubicada en la avenida Jhon F. Kennedy, apartamento Proesa, 102-A, Santo Domingo, Distrito Nacional; asistidas por el Licdo. Luis Ernesto Peña, por sí y por el Licdo. Richard Martínez, matriculado en el Colegio de Abogados de la República Dominicana con el carnet núm. 50436-432-12, abogados de los Tribunales con domicilio procesal en la avenida Enríquez Jiménez Moya, núm. 32, edificio Franco Accra, primer nivel, oficina Martínez Peña Fernández, Bella Vista, Distrito Nacional, localizable en el teléfono núm. 809-378-2003. (Parte imputada).

Walter Wilfredo Castro Suarez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1321219-5, domiciliado y residente en la calle Federico Geraldino, núm. 94, edif. Lloret del mar, piso 2, apto. 2-S, sector Piantini, Distrito Nacional; asistido por los Dres. Calixto González Rivera y Héctor Braulio Castillo Carela, abogados de los Tribunales de la República, con domicilio procesal abierto de manera permanente y conjunta en la calle Imbert, suite núm. 5, casi esquina avenida Gral. Duverge, al lado del Respuesto y Plaza George, San Pedro de Macorís y Ad-hoc en la Av. Máximo Gómez, esquina Bolívar, apartamento 302 de la Plaza Royal, Distrito Nacional, localizables en los teléfonos núms. 809-393-3098, 809-935-7574, 809-462-4540 y 809-246-2026. (Interviniente Voluntario).

María de los Santos Jiménez Martínez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2549799-5, domiciliada y residente en los Estados Unidos de Norteamérica; asistida por los Licdos. Enmanuel Rosario Estévez y Luis Guillermo Fernández Budajil, abogados de los Tribunales de la República, con domicilio procesal



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

abierto en la suite 209, de la Plaza Progreso Business Center, Ubicada en la Av. López de Vega, núm. 13, ensanche Naco, Distrito Nacional, localizable en el teléfono núm. 829-545-2874, correo electrónico e.rosario@reabogados.com. (Interviniente Voluntario).

El Estado dominicano, órgano público, con su sede de gobierno ubicado en el Palacio Nacional, en la avenida México esquina Dr. Delgado, sector Gazcue Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, debidamente representado por los abogados constituidos y apoderados especiales, Licdos. Jorge Antonio López Hilario, Jorge Luis Polanco Rodríguez, Claudia Álvarez y José Luis Álmanzar Paulino, con domicilio procesal abierto en la avenida George Washington, núm. 500, Malecón Center, suite 315-B, tercer nivel, Oficina Jorge Luis Polanco Rodríguez, Distrito Nacional, localizable en el teléfono núm. 809-905-0460, correo electrónico jlopez@lhabogados.com.do, quienes manifestaron no aceptar ser convocados por ambas vías. (Parte querellante y actor civil).

La Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), empresa estatal no financiera organizada según las leyes de la República Dominicana, inscrita bajo el rnc 1-01-820221-7 y registro Mercantil 20706SD, con su domicilio y asiento social en la carretera Mella, esquina San Vicente de Paúl, centro comercial Megacentro, paseo de la Fauna, local 53-A, primer nivel, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representado por el Licdo. Andrés Astacio Polanco; debidamente representado por los abogados constituidos y apoderados especiales, los Dres. Ramón Emilio Núñez y Miguel Valerio Jiminian y los Licdos. José Figuereo Walan y Nicole Portes, con domicilio procesal abierto en la calle Presa de Taveras, núm. 465, sector El Millón, Distrito Nacional, localizable en el teléfono núm. 809-537-5371, correo electrónico nportes@vjrabogados.com. (Parte querellante y actor civil).

CRONOLOGÍA DEL PROCESO

En fecha diecisiete (17) del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA), depositó la acusación con requerimiento de apertura a juicio y sus medios de pruebas ante la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional.

Mediante auto núm. 05410-2021 de fecha veinte (20) del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional apoderó al Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional para conocer sobre la acusación y solicitud de apertura a juicio.

A través del auto núm. 063-2022-TFIJ-00001 de fecha cuatro (04) del mes de enero del año dos mil veintidós (2022), se fijó la audiencia preliminar para el día siete (07) del mes de



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

febrero del año dos mil veintidós (2022), la cual fue aplazada a los fines de notificar el escrito de acusación en físico y una memoria USB contentiva de los elementos de pruebas aportados por el Ministerio Público a las defensas técnicas de los imputados y de las personas jurídicas al término de la audiencia, fijándose la próxima audiencia para el día cuatro (04) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022).

La audiencia de fecha cuatro (04) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), fue aplaza a los fines de que la secretaria del tribunal notifique y convoque al imputado Rafael Leónidas de Óleo y a los señores Carlos Martín Monte de Oca Vásquez y Paola Mercedes Molina Suazo. Otorgarle un plazo de diez (10) días a las partes imputadas que han sido recientemente notificadas de la querella interpuesta por el Estado Dominicano, para que puedan ejercer su derecho de defensa respecto de dicha querella, plazo que contará a partir de la notificación de la querella. Otorgarle un plazo de cinco (05) días a las partes que realizaron solicitudes en tiempo hábil a diversas instituciones y que aún se encuentran en la espera de respuestas por parte de estas. Plazo que comenzará a partir de la entrega de las respuestas, debiendo demostrar que la solicitud fue realizada en tiempo hábil, conforme al plazo ordenado en audiencia anterior. Otorgarle un plazo de tres (03) días a las partes que hayan tenido acceso reciente por parte del Ministerio Público a los elementos de pruebas de los cuales no habían podido tener acceso. Dicho plazo se computará a partir del acceso por parte del Ministerio Público de dichas pruebas, en virtud de las disposiciones del artículo 298 del Código Procesal Penal. Ordenar al Ministerio Público y al Nuevo Modelo de Gestión Penitenciaria, permitir al imputado José Dolores Santana el acceso conjunto con su representante legal en el Centro donde se encuentra recluido para el análisis de los elementos de pruebas que le fueron notificados. Otorga un plazo de 10 días al Ministerio Público para que complete el trámite de lo ordenado mediante resolución de peticiones de fecha 28/02/2022, quien deberá notificar a la parte solicitante Fernando Rosa Rosa, una vez obtenga la respuesta de las solicitudes ordenadas. Y otorgarle al Ministerio Público tres (03) días para que deposite ante el tribunal, la constancia de que cumplió con la entrega de los interrogatorios a la defensa técnica del imputado Fernando Manuel Aquilino Rosa Rosa, tal y como ordenó este tribunal, mediante la citada resolución de peticiones, fijándose la próxima audiencia para el día dieciséis (16) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022).

La audiencia de fecha dieciséis (16) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), fue aplazada a los fines de dar oportunidad de que se presente la imputada Paola Mercedes Molina Suazo y permitirle a las nuevas defensas designadas tomar conocimiento de la glosa del proceso, fijándose la próxima audiencia para el día treinta (30) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022).



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

La audiencia de fecha treinta (30) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), fue aplazada a los fines de que el Ministerio Público, deposite el disco duro correspondiente y ante la indicación que se hace necesario seguir la logística correspondiente, para su adquisición. Reposición de plazos, una vez, se notifique dicho disco duro y esa reposición será por un plazo de 5 días a partir de la notificación del Ministerio Público tendrán las partes para defenderse sobre esos elementos de pruebas de lo que hacen alusión. Se aplazó además para convocar a la imputada Paola Mercedes Molina Suazo. Dar oportunidad a la defensa técnica de los imputados María Isabel de los Milagros Torres Castellanos y la razón social Editorama S.A., para que se pueda completar lo ordenado mediante resolución de peticiones y convocar a la parte imputada jurídica no compareciente al día de hoy General Supply S.R.L, fijándose la próxima audiencia para el día veintisiete (27) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022).

La audiencia de fecha veintisiete (27) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), fue aplazada por haberse declarado el estado de rebeldía de la imputada Paola Mercedes Molina Suazo. Sobreseyendo el conocimiento del proceso, en cuanto a esta, hasta tanto se presente la imputada de manera voluntaria, o sea conducido por apremio corporal. En cuanto a los demás imputados, a los fines de que complete la decisión anterior sobre notificar el disco duro a las partes que aun no han sido notificadas. Libra acta de que se está notificando en esta audiencia el disco duro aportado por el Ministerio Público como pruebas en sustento de su escrito de acusación, a las partes faltantes. Dar cumplimiento a lo decidido en la audiencia anterior, sobre notificación de disco duro extraíble. Reposición de plazo por quince (15) días; y ordenar al Ministerio Público proceder a copiar la información en el dispositivo instalado en el centro donde se encuentran privados de libertad para que así se garantice la defensa material de estos imputados que se encuentran privados de libertad, fijándose la próxima audiencia para el día primero (1ero.) de julio del año dos mil veintidós (2022).

En la audiencia de fecha primero (1ero.) de julio del año dos mil veintidós (2022), se ordenó el desglose del expediente en atención a las disposiciones del artículo 375 numeral 3 del Código Procesal Penal de la República Dominicana respecto de la imputada María Isabel de los Milagros Torres Castellanos, mediante la resolución núm. 063-2022-SRES-0024, fijándose la próxima audiencia preliminar para el día primero (1ro) de agosto del año dos mil veintidós (2022).

En la audiencia de fecha primero (1ro) de agosto del año dos mil veintidós (2022), se levantó el estado de rebeldía de los imputados Paola Mercedes Molina Suazo y Carlos Martín Montes de Oca, impuestas mediante las resoluciones 063-2022-TREB-00025 dictada en fecha 16/05/2022 y 063-2022-TREB-00037, dictada en fecha 27/06/2022.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

En la misma fecha se impusieron las siguientes medidas de coerción: al imputado Carlos Martín Montes de Oca Vásquez, establecida en el numeral 7 del artículo 226 del Código Procesal Penal de la República Dominicana; consistente en prisión preventiva, por espacio de tres (3) meses, a cumplirlos en el Centro de Corrección y Rehabilitación CCR-XX, (San Cristóbal) y a la imputada Paola Mercedes Molina Suazo, establecidas en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 226 del Código Procesal Penal de la República Dominicana, consistente en: A) Una garantía económica ascendente a la suma de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00) en la modalidad de contrato, a través de una compañía dedicada a tales fines de manera legal en el país; B) La prohibición de salir del país sin autorización judicial; y C) La obligación de presentarse periódicamente ante el Ministerio Público encargado del proceso los días 30 de cada mes.

La audiencia de fecha primero (1ro) de agosto del año dos mil veintidós (2022), fue aplazada por disponerse la inhabilitación del Magistrado Juez Deiby Timoteo Peguero Jiménez, a los fines de que la misma sea remitida a la Oficina Coordinadora de los Juzgados de la Instrucción, para que se estatuya sobre dicha inhabilitación.

Mediante el auto núm. 0012-I-2022 de fecha 02 de agosto del 2022, la Jueza Coordinadora de la Instrucción del Distrito Nacional, rechazó la inhabilitación planteada por el Magistrado Deiby Timoteo Peguero Jiménez, remitiendo dicho auto a la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

Mediante la resolución núm. 502-01-2022-SRES-00255 de fecha 08 de agosto del 2022, la Tercera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional rechazó la inhabilitación planteada por el Magistrado Deiby Timoteo Peguero Jiménez.

En fecha 10 de agosto de 2022 por la secretaría del tribunal se recibió la decisión emitida por la Corte de Apelación del Distrito Nacional, relativa al rechazo de la inhabilitación, por lo que procedió a fijarse el conocimiento de la audiencia preliminar para el día veintinueve (29) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022).

La audiencia de fecha veintinueve (29) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), fue aplazada a los fines de que el imputado Francisco Pagán Rodríguez esté presente en la próxima audiencia preliminar; se otorgó un plazo de veinte (20) días a la defensa técnica de los imputados Carlos Martín Monte de Oca Vásquez y Paola Mercedes Molina Suazo, a los fines de que realice los reparos de lugar, respecto al disco duro notificado en el día de hoy. Rechazó la solicitud de reposición de plazo realizado por el Licdo. Rubén Puntier, abogado defensa técnica de la razón social General Supply Corporations S.r.l., fijándose el conocimiento de la próxima audiencia preliminar para el día diez (10) de octubre del año dos mil veintidós (2022), la cual fue recesada para el día catorce (14) de octubre del año



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

dos mil veintidós (2022), a los fines de continuar con el desarrollo de la audiencia, la cual fue recesada para el día diecisiete (17) de octubre del año dos mil veintidós (2022), a los fines de continuar con el desarrollo de la audiencia, la cual fue recesada para el día veintiuno (21) de octubre del año dos mil veintidós (2022), a los fines de continuar con el desarrollo de la audiencia, la cual fue recesada para el día veinticuatro (24) de octubre del año dos mil veintidós (2022), a los fines de continuar con el desarrollo de la audiencia, la cual fue recesada para el día veintiocho (28) de octubre del año dos mil veintidós (2022), a los fines de continuar con el desarrollo de la audiencia, la cual fue recesada para el día treinta y uno (31) de octubre del año dos mil veintidós (2022), a los fines de continuar con el desarrollo de la audiencia, la cual fue recesada para el día cuatro (04) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), a los fines de continuar con el desarrollo de la audiencia, la cual fue recesada para el día siete (07) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), a los fines de continuar con el desarrollo de la audiencia, la cual fue recesada para el día once (11) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), a los fines de continuar con el desarrollo de la audiencia, la cual fue recesada para el día catorce (14) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), a los fines de continuar con el desarrollo de la audiencia, la cual fue recesada para el día dieciocho (18) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), a los fines de continuar con el desarrollo de la audiencia, la cual fue recesada para el día veintiuno (21) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), a los fines de continuar con el desarrollo de la audiencia, la cual fue recesada para el día cuatro (04) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), a los fines de continuar con el desarrollo de la audiencia, la cual fue recesada para el día veintiocho (28) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), a los fines de continuar con el desarrollo de la audiencia, la cual fue recesada para el día dos (02) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), a los fines de continuar con el desarrollo de la audiencia, la cual fue recesada para el día cinco (05) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), a los fines de continuar con el desarrollo de la audiencia, la cual fue recesada para el día nueve (09) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), a los fines de continuar con el desarrollo de la audiencia, la cual fue recesada para el día doce (12) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), a los fines de continuar con el desarrollo de la audiencia, la cual fue recesada para el día catorce (14) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), a los fines de continuar con el desarrollo de la audiencia, la cual fue recesada para el día dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), a los fines de continuar con el desarrollo de la audiencia, la cual fue recesada para el día diecinueve (19) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), a los fines de continuar con el desarrollo de la audiencia, la cual fue recesada para el día veintiuno (21) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), a los fines de continuar con el desarrollo de la audiencia, la cual fue recesada para el día veintisiete (27) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), a los fines de continuar con el desarrollo de la audiencia, la cual fue recesada para el día dos (02) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), a los fines de continuar con el desarrollo de la audiencia, la cual fue recesada para el día seis (06) de enero del año dos



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

mil veintitrés (2023), a los fines de continuar con el desarrollo de la audiencia, la cual fue recesada para el día diez (10) de enero del año dos mil veintitrés (2023), a los fines de continuar con el desarrollo de la audiencia, la cual fue recesada para el día trece (13) de enero del año dos mil veintitrés (2023), a los fines de continuar con el desarrollo de la audiencia, la cual fue recesada para el día dieciséis (16) de enero del año dos mil veintitrés (2023), a los fines de continuar con el desarrollo de la audiencia, la cual fue recesada para el día dieciocho (18) de enero del año dos mil veintitrés (2023), a los fines de continuar con el desarrollo de la audiencia, la cual fue recesada para el día diecinueve (19) de enero del año dos mil veintitrés (2023), a los fines de continuar con el desarrollo de la audiencia, la cual fue recesada para el día veinte (20) de enero del año dos mil veintitrés (2023), a los fines de continuar con el desarrollo de la audiencia, la cual fue recesada para el día veintitrés (23) de enero del año dos mil veintitrés (2023), a los fines de continuar con el desarrollo de la audiencia, la cual fue recesada para el día siete (07) de febrero del año dos mil veintitrés (2023); fecha en la cual terminaron de ocurrir las incidencias que se consignan en la parte dispositiva de la presente decisión.

PRETENSIÓN DE LAS PARTES

El Magistrado Juez, manifiesta lo siguiente: “Este Tribunal deja abierta la audiencia de día de hoy. Se me informa que aún no han sido trasladados algunos de los imputados que se encuentran bajo arresto domiciliario. En ese sentido, vamos a disponer de un receso, siendo las 09:14 horas de la mañana, hasta tanto, estos sean trasladados”.

Luego del Magistrado preguntar a la secretaria si verificó las presencias de las partes.

El Magistrado Juez, manifiesta lo siguiente: “Ordena la continuación del conocimiento de la audiencia de este Juzgado de la Instrucción, siendo las 09:58 horas de la mañana”.

La defensa técnica del ciudadano Juan Alexis Medina Sánchez, manifiesta lo siguiente: “Muy buenos días honorable Tribunal, miembro de Ministerio Público y demás presente. El pasado 6 de octubre del 2022 nos fue notificado la decisión dada por este Tribunal mediante el auto 2022-00400, en relación con una solicitud a extensión del plazo depositada por el señor Jonathan Gutiérrez, perito designado para realizar un contra peritaje a los informes presentados por el Ministerio Público, en el marco de la acusación que está siendo conocida por este honorable Tribunal. En esas atenciones, todavía el señor Medina Sánchez se encuentra dentro del plazo que le habilita la Ley para recurrir esta decisión, y por tanto, es una situación que este honorable Tribunal debe considerar para el aplazamiento de la presente audiencia, toda vez que de ejercerse este recurso, pues podría tener incidencias en la presentación de pruebas que tendrían que ser comunicadas a las partes y, que por tanto, surtiría un efecto negativo con respecto al inicio de la lectura de la acusación. Igualmente,



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

fuimos notificados en su momento de la existencia de un recurso de apelación, en relación con la participación de una de las partes del proceso. Todavía al día de hoy, no nos ha sido notificada ninguna decisión sobre la suerte de ese recurso de apelación, y por el contrario, nos ha comunicado la secretaria de este Tribunal de que no solamente el recurso que nos fue notificado, es el recurso existente, sino de que hay varios recursos respecto de esa decisión, por tanto, también es una situación que debe considerar el Tribunal al no saber cuál es la situación de estas partes, y esto pudiera tener un efecto, respecto del inicio de la lectura de la acusación. Por todo lo anterior, solicitamos respetuosamente que sea aplazada la presente audiencia para dar oportunidad, primero al ejercicio del derecho de defensa, en este caso, el ejercicio de un recurso de oposición en contra de la decisión que rechazó otorgar plazos para la presentación de un informe pericial, en este caso para poder presentarlo completo. En vista, de que el tiempo otorgado fue muy limitado, sobre todo teniendo en cuenta que se trata de un perito que está siendo un peritaje respecto de unas veinte (20) empresas y múltiples instituciones del Estado, siento insuficiente el plazo que recibió. Así como, por la suerte del recurso de apelación, respecto de la participación de una de las partes, cuyo resultado tendría un impacto en las partes que forman este proceso. Bajo reservas”.

La defensa técnica del ciudadano Carlos José Alarcón Veras, manifestar lo siguiente: “En cuanto a nuestro representado hay una situación. En fecha 29/08/2022 acudimos ante el Juez de la Instrucción, a los fines de solicitar su auxilio por una información que había sido requerida a la Policía Nacional, y el Juez en esa fecha ordenó en una decisión a la Policía Nacional, para que nos entregara lo que habíamos solicitado previamente. Esa decisión que el Juez dio, se fijó la lectura para el día 19 de septiembre, pero resulta que ese día debido a la tormenta Fiona, se puso la fecha para el 26y fue el día posterior que se pudo notificar a la Policía Nacional, y de forma reiterada el imputado se ha apersonado a la Policía Nacional, para ver si ya está lista la información que le ha sido requerida, y hasta el momento no ha sido entregada, simplemente le establecen que falta una firma y creíblemente falta una firma del documento, para que la misma pueda ser suministrada. Resaltando además Tribunal, que el Juez le otorgó un plazo de 15 días a la Policía Nacional, para que ejecutara dicha solicitud, y aun está dentro del plazo; vencería en fecha 18 si me parece. En ese sentido, entendemos que de suma importancia ejecutar lo decidido por este Tribunal, y es por eso, que ante la ausencia de dicha documentación, la defensa técnica de Carlos José Alarcón Verás, simplemente va a solicitar el aplazamiento de la presente audiencia, a los fines de poder ejecutar lo dispuesto por este honorable Tribunal. Bajo reservas”.

La defensa técnica del ciudadano José Miguel Genao Torres y la entidad comercial Editorama S.A.S. manifestar lo siguiente: “Honorable, nosotros tenemos una situación. Usted había ordenado una medida de instrucción correspondiente a que la Dirección General de Impuestos Internos. Magistrado, nosotros simplemente vamos a solicitar



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

formalmente que este Tribunal ordene la fijación de un astreinte para la entrega de una información que había sido ordenada mediante resolución de peticiones, dictada por este mismo Tribunal en fecha 14 de marzo. Y a su vez, reiteramos completo cuya decisión ha sido cumplida parcialmente; y quedaría pendiente, la emisión de una certificación completa de pago de impuesto de la empresa Editorama S.A.S., parte imputada en el presente proceso. Que dicha decisión sea ejecutoria, no obstante, la interposición de cualquier recurso. Y deducir el monto de astreinte a consideración del Tribunal. Magistrado tiene que estar pendiente en la ejecución ordena a la Dirección General de Impuestos Internos”.

El Magistrado Juez, preguntar lo siguiente: “¿Algunas otra situación de parte de la defensas?, ¿Ministerio Público, sobre los pedimentos realizados”?

El representante del Ministerio Público, manifestar lo siguiente: “Dicen las sagradas escrituras que hay un tiempo para todo debajo del sol, y esto suele cumplirse con el mismo rigor del documento de donde emana, que es la Biblia. ¿Por qué decimos esto Magistrado?, durante todo este proceso hasta el día de hoy, había una constante en los discurso de las defensas y estaba vinculada a los procesos del plazo razonable, hoy parece como por arte de magia que la preocupación del plazo razonable desaparece del discurso de la defensa, pareciera que las defensa que han intervenido, entiende que el plazo razonable solo aplica a la defensa y a la prisión preventiva. Y esto es una lógica que se entiende solo aplica a las personas acusadas y no al Ministerio Público, la víctima y la parte querellante, pero en derecho están equivocados, ya que, como ellos tienen derechos, el Ministerio Público también tiene derecho. ¿Y porque iniciamos hablando del plazo razonable?, porque a nosotros nos resulta baladí, que por ejemplo la defensa de Alexis solicita que se aplase esta audiencia porque el Tribunal dio un plazo para peritaje. Dicho esto, la acusación se puede presentar independientemente de que este peritaje se ha presentado; basta con que el peritaje sea presentado por el Tribunal, para que en su momento podamos referirnos a él, en consecuencia, que Alexis recurra o no, no impide que presentemos la acusación. El otro se refiere a una de las partes que ellos no aclaran, pero aquí hay una cuestión de tipo penal, ¿cuando decide este Tribunal, quienes son las partes en este proceso que irán a juicio?, hoy no es. Es al decidir sobre este proceso, el Tribunal decidirá quienes van a juicio, en consecuencia, en modo alguno eso impide que presentemos la acusación. Ejemplo: esta solicitud de aplazamiento no es más que una muestra de interés de Alexis Medina en retardar el conocimiento de una acusación que fue presentada en diciembre del año 2021 y que estamos en octubre y todavía no se lee la primera parte. Con relación a la defensa de Carlos Alarcón, obedece a la misma línea, eso no impide que se presente la acusación. Porque el Tribunal le ha dicho cuando usted la tenga, es que usted la va a aportar y el Tribunal la va a evaluar. Por lo que es otro pedimento con el interés de alargar el proceso. Luego está la última de las peticiones y aquí hay dos cuestiones. La primera es que aquí no



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

hay espacio para solicitar astreinte, el podría ir a Juez y solicitarlo mediante resolución de peticiones y segundo, sobre el completivo de información aplica lo mismo”.

En ese sentido, el Ministerio Público concluye solicitando lo siguiente: “Primero: solicitando a este Tribunal rechazar todas y cada una de las solicitudes de aplazamiento, toda vez que las mismas solo buscan retardar de manera innecesaria el presente proceso, ya que la información a la que hacen referencia puede ser depositada en el Tribunal en el transcurso de la acusación, sin que se afecte el derecho de las partes en este proceso. Segundo: Declare inamisible la solicitud de astreinte en contra de la Dirección General de Impuestos Internos, por la misma resultar improcedente en el conocimiento de la audiencia preliminar, y ser un tema propio de la resolución de peticiones. Tercero: que una vez rechazada el pedimento de las defensas, este Tribunal ordene la continuación del conocimiento de la presente audiencia. Y en consecuencia, el Ministerio Público que cada vez ha venido listo, pueda inicial la presentación de la acusación”.

La parte querellante en representación del Estado dominicano, manifestar lo siguiente: “Honorable Magistrado, en respuesta el Estado dominicano, a la solicitud realizada por la defensa técnica del señor Juan Alexis Medina Sánchez y Carlos José Alarcón Veras, coincide con el Ministerio Público, en el entendido de que estas solicitudes no tendría porque inferir el inicio de la lectura de la acusación, planteamiento que ha sido utilizado en audiencia anteriores por la misma defensas técnicas En ese sentido, vamos a tener a bien adherirnos a lo planteado por el Ministerio Público, y con relación a la solicitud de astreinte, solicitada por la defensa técnica de Editorama, que sea rechazada por inamisible e improcedente”.

La parte querellante en representación de la Empresa Distribuidora de Electricidad Edeeste dominicana, manifestar lo siguiente: “Magistrado nosotros nos vamos a referir de manera específica a la parte técnica relativa a la solicitud formulada por las defensas técnicas de los imputados que procuran la suspensión para el presente caso. Vamos a resaltar que la audiencia preliminar es un proceso que carece de muchas complejidades; es un proceso simple, que en el marco que lo regula que viene del artículo 298, esencialmente al 304, vamos a encontrar un solo motivo de suspensión de la audiencia preliminar, según se desprender del contenido del artículo 300 del Código Procesal Penal, en su primer párrafo, que dice -que si no es posible realizar la audiencia preliminar por la ausencia del imputado, el Juez fija nuevo día y hora y dispone todo lo necesario para evitar la suspensión-, fuera de esa suspensión, no vamos a encontrar en la normativa procesal, ninguna otra causa o razón que justifique que la audiencia preliminar sea suspendida. En el párrafo siguiente de ese artículo 300, dice en cuanto sean aplicables, rigen las reglas del juicio adaptada a la sencillez de la audiencia preliminar. Es claro que, las reglas del juicio, no están ausentes en la audiencia preliminar, pero obviamente, que esas reglas del juicio van hacer aplicadas



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

atendiendo a la sencillez que rige el procedimiento de la audiencia preliminar. ¿Qué refiere el artículo 305 con relación a las solicitudes incidentales que se dan en el proceso?, obviamente que, la solicitud o recurso, en consecuencia, el rechazo de la ampliación del plazo de un peritaje, es un incidente. Esa medida de instrucción, solicitada por la defensa técnica que lo promueve, es un incidente en el marco del proceso. El artículo 305 establece para lo relativo al juicio que es un poco más complejo, que la audiencia preliminar, -que el juicio no puede ser pospuesto por el trámite o resolución de esos incidentes que se señalan en la parte primera de ese artículo 305. ¿Que se desprende de esto Presidencia?, resulta evidente que no existe marco legal alguno, que justifique una suspensión del proceso, atendiendo a las solicitudes formuladas por las defensas técnicas de los imputados que han tenido a bien dirigirles la palabra. En ese sentido Presidencia, nos vamos adherir a las conclusiones formuladas, tanto por el Ministerio Público y el Estado dominicano, en lo referente al rechazo de la solicitud, y haréis justicia”.

El magistrado juez, manifestar lo siguiente: “Para dar respuesta a los indicado en las distintas solicitudes realizadas. Específicamente tres solicitudes concretas, tanto por la defensa técnica del señor Juan Alexis Medina, como del señor Carlos José Alarcón Veras y la defensa de Editorama S.A.S, y José Miguel Genao Torres, quienes solicitan por un lado de la defensa de Juan Alexis Medina Sánchez que hace mención a una solicitud de extensión de plazos que realizara el perito asignado, el cual fue rechazado, señalando que fue notificado recientemente y que desean si así lo consideran, presentar recurso sobre esa decisión que rechazó solicitud de extensión de plazos. Y también hizo alusión de que se presentó un recurso de apelación en contra de la participación de una de las partes en el proceso y que aun no han recibido respuesta”.

De su lado, la defensa del señor Carlos José Alarcón Veras hizo referencia a que, en virtud, de lo ordenado en resolución de peticiones a la Policía Nacional, a la fecha aún no ha sido entregada la información referida, y solicita que se aplace a estos fines.

Finalmente de su lado, la defensa del señor José Miguel Genao Torres y la entidad Editorama S.A.S, solicitó que se aplique astreinte en contra de la Dirección General de Impuestos Internos, en virtud, de lo ordenado también mediante resolución de peticiones que a la fecha no ha sido cumplida.

Sobre estos puntos recordar en primer orden, lo decidido en audiencia anterior, específicamente en audiencia de febrero; en la que expresamente se estableció que las partes que hiciesen sus solicitudes en tiempo hábil a las distintas instituciones que estaban siendo señaladas en esos momentos, contaban con un plazos adicional, una vez de le respondan esas instituciones. O sea ya, es un aspecto que desde esa fecha hemos señalamos; usted demuestra que hizo su solicitud en un tiempo oportuno, demuestra que a la fecha no



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

le han respondido, una vez le respondan tiene su plazo para presentar el escrito que considere a raíz de esa respuesta.

Es decir, desde entonces ya hemos estado subsanando esa situación; y con esto respondemos a lo señalado por la defensa técnica del señor Carlos José Alarcón Veras, lo mismo a la defensa de José Miguel Genao Torres y la entidad Editorama S.A.S, pero a la vez destacar que por aplicación del art. 411 que resulta aplicable para la fase en la que nos encontramos, la presentación del recurso no paraliza los procedimientos en curso.

Por lo tanto, que se haya presentado un recurso de apelación contra la participación de una de las partes en este proceso, no paraliza los procedimientos en curso. Que se tenga intención de presentar recurso de apelación u oposición, lo que considere la defensa técnica respecto de una decisión que rechazó extender un plazo, no paraliza los procedimientos en curso. Y aun sea el caso, tal y como lo habíamos advertido, aun se presentase ese recurso, aun se acogiese ese recurso, pues ya desde audiencias anteriores hemos subsanado la situación de que una vez venza el plazo correspondiente, la parte cuenta con su plazo para presentar el escrito que considere. Por lo tanto, tampoco habría vulneración alguna de ningún derecho.

En ese orden también, sobre la solicitud de fijación de astreinte, tal y como sostuvo el Ministerio Público se hace necesario, darle la oportunidad a esta entidad, de explicar las razones por la cual no ha respondido, y posterior a ello, entender si hay o no causal para aplicar el astreinte requerido. En ese orden, se hace necesario distinguir también, entre la naturaleza de lo que discutiríamos en el día de hoy, y se haría necesario entonces para cumplir con este debido proceso que se haga esta solicitud formal, que se ponga en conocimiento y decidir al respecto.

Tal como había sostenido el Ministerio Público, y a la vez como hemos señalado, una vez le respondan cuenta con su plazo que ha habilitado el Tribunal para presentar el escrito que considere de lugar, por lo tanto, tampoco habría vulneración alguna de continuar el día de hoy, con el conocimiento del proceso que siempre le Tribunal ha estado dispuesto de que así sea, desde el primer día.

Así las cosas, rechaza las solicitudes de aplazamiento realizadas, en consecuencia, ordena la continuación de la audiencia. Ministerio Público presente acusación.

La defensa técnica de Carlos José Alarcón Verás, manifestar lo siguiente: “Magistrado, no vamos a presentar recurso de oposición, solo quisiéramos que se libere la acta en la decisión que se vaya a emanar en el día de hoy de que está pendiente esa información”.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

RECURSO DE OPOSICIÓN

La defensa técnica del ciudadano José Miguel Genao Torres y la entidad comercial Editorama S.A.S., manifiestan lo siguiente: “En virtud del artículo 408, la decisión rendida ha de ser cuestionada, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo en audiencia. Honorable, la decisión que usted acaba de rendir, nosotros vamos a solicitar que usted la revise, y que por ende bajo las motivaciones siguientes, el Juez se retracte y pueda garantizar el debido sagrado derecho de defensa que tiene la representada Editorama, y lo vamos hacer puntualmente. La decisión rendida la motivo, bajo el entendido de dos aspectos fundamentales. Uno, no haberse presentado evidencias de que la defensa había sometido a trámite los requerimientos ante la Dirección General de Impuestos Internos; lo segundo, de que la Dirección General de Impuestos Internos debía de ver de alguna forma dársele la oportunidad procesal, de ella establecer las razones de su negatividad; y una tercera, fue que se encontraba en indisposición de decidir al respecto, en vista de ella. Nosotros como alegato de refutación o como elemento nuevo, que tiene que contener el recurso de oposición, vamos a presentar un correo y una instancia de hace dos semanas, donde nosotros le reiteramos el cumplimiento de la sentencia que usted había ordenado. Y fíjese que la Dirección General de Impuestos Internos si respondió. Le respondió a usted mediante comunicación del 16 de septiembre, hace dos semana le respondió; y usted nos notificó hace una semana y media, de la decisión de la misma certificación que en otrora había emitido. No dando lugar a la Dirección General de Impuestos Internos mediante esa presente certificación a establecer las razones de por qué no tenían esa certificación. Entonces, colocar a la defensa en una posición tan vulnerable, donde es el medio de prueba estrella y es esencial de una representación legal, nosotros hacemos depósito para la valoración del Tribunal, como elemento nuevo, tanto, como de la comunicación que se le dirige al 7mo Juzgado de Instrucción, como la notificación que se le hiciera hace tan solo dos semanas de la misma información; misma que es en el momento procesal que nos damos cuenta que la información está incompleta. Y haciendo acopio a eso, nosotros le remitimos a la Dirección General de Impuestos Internos, la constancia de todos los pagos escaneados mediante le correo electrónico, hablando con la consultora jurídica para que nos emitiera las certificaciones, y al día de hoy no nos ha contestado. Mismos documentos que le son presentados a este Tribunal, como refutación, para acreditación a este recurso de oposición. Honorable, ¿qué sucede?, que Editorama es una persona jurídica, donde su única participación acá, tiene un solo medio de defensa, y es la acreditación de unos pagos de impuestos; que no voy a entrar en valoración, porque no es el momento procesal. Ahora bien, advertía al Ministerio Público, de que no es la fase procesal, pero el 284 es la proposición de diligencia, y el 292 es la resolución de peticiones. La única diferencia que



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

radica en una y otra, es que la primera son proposiciones de diligencias investigativas, ordena usted hacer una experticia caligráfica e incluso una autopsia, pero el 292 es resolución de peticiones, escapa de diligencias investigativas y pone a las partes a pedirle al Juez lo que el Ministerio Público no puede. Yo no pude solicitárselo a la Dirección General de Impuestos Internos de manera directa, y si obrara así, se me abrieran los plazos administrativos; y el silencio administrativo dura 30 días, y luego acudir a un recurso de reconsideración 30 días después de vencidos 30 días del recurso. Pone en condiciones el ejercicio administrativo, en que haya que hacer tres recursos para ir a un Juez y eso duraría un año y medio para entrar en medida cautelar. Es de hacer oportuna la 292, o es la resolución de peticiones un procedimiento dentro del procedimiento, imposible, es una petición, una resolución de peticiones, que advierte el Legislador que si es fuera, el Juez puede decidirla sin audiencia y si lo entiende de lugar se fija una audiencia dentro de los tres días. Es la ligereza de la construcción del derecho de defensa, mismo que respeta la constitución. El Ministerio Público debería en un principio de objetividad decir “no, como Manzano ha dicho desde el primer día que no se opone a la lectura de la acusación, para continuidad y economía procesal, dele Honorable la fijación de astreinte”, o como nosotros lo hicimos mediante escrito del 299, y ahí nace la resolución de peticiones. Como pretende el Ministerio Público que se haga una resolución de peticiones de audiencia para el cumplimiento de una sentencia, si ni siquiera lo que usted ordena todavía es una sentencia, es una simple resolución. No tenemos ninguna fuerza, que no sea presentarle las diligencias y la ineficacia del Estado, para no decir que el Ministerio Público no ha presentado ningún obstáculo para ninguna presentación de pruebas, pero si el Estado es querellante dudo de la eficacia de las instituciones para darnos pruebas, lo pongo en duda, porque al ser querellante tiene interés. No estoy diciendo que el retardo se deba a ellos, porque de haber sido así hubiese acciones legales en contra de ellos, pero debo de pensarlo, ¿por qué?, porque no emitir una certificación diciendo –no tenemos la data, si tenemos la data, mírela aquí las datas o mire las razones. Como puedo yo, siendo una parte medular en el proceso pisoteada por el Estado, tener las herramientas que no sea una decisión. Si a usted no le hacen caso con una decisión, como le van hacer caso a Editorama. De manera subsiguiente, nosotros concluimos obrar en derecho y que se libre en record auditivo de constancia en el acta procesal, que existen elementos nuevos y que se acredita documentación de refutación, exclusivamente para establecer la diligencia procesal posterior a la decisión, y la ausencia de manifestación positiva de la Dirección General de Impuestos Internos para emitir la decisión. Obrado así, solicitamos que obrare en su contrario imperio revoque la decisión emitida, y por consiguiente, disponga la fijación de un astreinte breve, conciso, para que la Dirección General de Impuestos Internos emita certificación de lugar, misma que puede ser negativa, positiva o documento de acreditación. Bajo resera de ampliación.

El representante del Ministerio Público, manifestar lo siguiente: “Aquí hay algunas cuestiones de la que hay que hacer referencia. Como en esto proceso hemos discutidos



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

tantas veces la necesidad de que hayan documentos nuevos, para que le Juez por lo menos declare admisible el recurso, Editorama trae documentos que el Tribunal no conoció previamente, pero no razones nuevas. ¿Por qué no razones nuevas?, Porque este Tribunal no dijo que no se puede poner astreinte a la Dirección General de Impuestos Internos, este Tribunal lo que dijo y yo agrego “que el astreinte es una sanción y para imponer una sanción, no solamente el derecho de defensa que lo está pidiendo, sino también el derecho de defensa de la institución que se va a condenar. Este Tribunal lo que ha dicho a nuestro juicio es, que no debe imponer una sanción a una persona sin haberla oído, que creo que es un derecho que está en la Constitución de la República, sin mi memoria no me traiciona. Lo que ha dicho el Tribunal a Editorama es, si usted quiere que se ponga un astreinte, hágalos respetando las reglas del debido proceso. Repetimos, la reglas del debido proceso en el sistema de justicia, es un derecho a todas las partes que acuden al sistema de justicia, no solo a una. Dicho esto, podrá notar el Tribunal que no se le ha dado una sola razón ni nueva, ni suficiente como para que este Tribunal varíe o modifique la decisión que ha dictado previamente. En ese sentido, solicitamos al Tribunal declarar el presente recurso de oposición en audiencia bueno y valido en cuanto a la forma, por haber sido presentado por lo menos en tiempo hábil, y rechazar en cuanto al fondo, toda vez que no se han presentado al Tribunal razones ni nuevas ni suficientes para que este Tribunal modifique su decisión; y además debido a que la decisión dictada por este Tribunal ha sido en base a la Constitución de la República y tutelando las reglas del debido proceso”.

La parte querellante en representación del Estado dominicano, manifestar lo siguiente: “En adición a los que ha establecido el Ministerio Público, el Estado dominicano a verificado la documentación que hace valer la defensa técnica, y como bien establecido dice que Dirección General de Impuestos Internos le ha dado respuestas con la misma documentación. En ese sentido, se asumiría que para Dirección General de Impuestos Internos, ya hubo una respuesta, no haciéndose la salvedad de que la documentación que ordenó el Tribunal aun no ha sido entregada con esa nueva entrega. Atendiendo a esto, entendemos el criterio ya fijado por el Tribunal, y que la Dirección General de Impuestos Internos debería pronunciarse ante una eventual fijación de un astreinte. En ese sentido, mantenemos los argumentos esbozados anteriormente; y solicitamos que sea declarado como bueno y valido el recurso de oposición solicitado, y que se rechace en cuanto al fondo por improcedente”.

La defensa técnica del ciudadano José Miguel Genao Torres y la entidad comercial Editorama S.A.S, replicar lo siguiente:”Honorable, el Ministerio Público dice que yo estoy pidiendo un astreinte con la figura de condena, eso no es cierto. Lo que yo estoy pidiendo es la fijación de un astreinte, y la fijación de un astreinte necesariamente según lo ha dicho el Tribunal Constitucional, -el Juez debe de combinar dentro de un plazo de tres, cuatro o cinco días, a la institución para que cumpla la decisión que ha dado. Claro, no es que me lo



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

dé a mí, ni en favor mío; la fijación del astreinte va dirigida a una decisión judicial porque no existen mecanismos, en cuanto a sean decisiones procesales, que no tienen autoridad de las cosas irrevocablemente juzgada, porque no entran en el grado de desacato, entraría solamente para el cumplimiento de la decisión de un Juez, la fijación de un astreinte, luego de que el Juez lo combina, al cumplimiento de una decisión. Si hubiese sido una sentencia condenatoria yo tengo fuerza pública, si hubiese sido una sentencia condenatoria existe ya una ley, que el incumplimiento de esa decisión obliga a tres años de prisión y obliga al Ministerio Público a prestar auxilio. Pero este tipo de decisión carece de cualquier otro método que no sea, que el Juez le imponga y que le comunique a la Dirección General de Impuestos Internos, que dentro de cinco, diez o quince días comunique y si no se fije un astreinte para culminar el incumpliendo de su propia decisión que ha sido imposible que ella lo haga. Ratificamos”.

ANÁLISIS DEL JUEZ SOBRE RECURSO DE OPOSICIÓN

El recurso de oposición permite que el Juez que ha decidido sobre un aspecto incidental o de mero trámite, vuelva sobre su decisión cuando se cuestiona que se ha cometido algún error, y este es el único recurso admisible en audiencia, conforme las previsiones de los artículos 407 y siguientes del Código Procesal Penal de la República Dominicana.

En ese sentido, hemos decidido rechazar la solicitud de fijación de astreinte en este momento, indicando que se hace necesario espetar el debido proceso previo a ello, indicando que una vez no sea notificada, precisamente en el marco de una resolución de peticiones por tratarse de una controversia que requiere la solución por parte del Juez, durante un conflicto entre las partes (art. 292), pues una vez sea esto debidamente requerido, se notifica a los interesados y el juez decide si fijar o no audiencia o responderlo de manera administrativa.

Lo que hemos señalado es la necesidad de escuchar previamente, tal y como sostuvo el Ministerio Público, a esta entidad para determinar si hay o no lugar a la aplicación de astreinte, en ocasión, de lo que ya habíamos decidido en una decisión de resolución de peticiones, si se comprueba que existe o no un incumplimiento de los decidido por el Tribunal.

Nos da la razón la defensa técnica con lo señalado en su recurso, pues los documentos que ahora se presentan en el recurso, nos llevan a entender, la necesidad de discutir escuchando a esta entidad si lo respondido es o no una respuesta que amerite la aplicación de astreinte. Es eso exactamente lo que hemos decidido sobre la necesidad de escucharle, y no poder aplicar astreinte en este momento sin que cumplamos con este debido proceso.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Y precisamente también habíamos decidido, en lo que ahora se ataca en oposición que fuera de la solución que se aplique para este caso, también cuenta con su plazo abierto una vez tenga su respuesta, por parte de la entidad demostrando que lo ha requerido todo en los plazos que ya lo ha establecido el Tribunal, y que con ello no se ha violentado derecho alguno.

Es decir, lo que hemos decidido, es respetando el debido proceso de Ley, el derecho de defensa de todas las partes involucradas ante la imposibilidad de aplicar una sanción de esa naturaleza sin escuchar de parte de esta entidad y de su titular, si ha cumplido o no con lo ordenado por este Tribunal. Y le indicamos ahora más preciso y más claro defensa, pueda hacer su formal solicitud, se trata de una nueva controversia donde usted está requiriendo astreinte, esto se le da el trámite del artículo 292, que es el que nos ampara para estos fines y tendrá su respuesta de inmediato, una vez cumplido el debido proceso.

Es decir, no se ha violentado ninguna norma del debido proceso con la decisión que ahora se ataca en oposición, por lo tanto, procede ratificarla, rechazando en cuanto al fondo el recurso presentado, ordenando la continuación de audiencia.

CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA PRELIMINAR.

El juez invitar a todos los presentes y en especial a los ciudadanos Juan Alexis Medina Sánchez, Fernando Manuel Aquilino Rosa Rosa, José Dolores Santana Carmona, Wacal Bernabé Méndez Pineda también identificado como Wacal Bernabé Méndez Pineda también identificado como Wacal Vernabel Méndez Pineda, Francisco Pagán Rodríguez, Carmen Magalys Medina Sánchez, Lorenzo Wilfredo Hidalgo Núñez, Rafael Antonio Germosén Andújar, Aquiles Alejandro Christopher Sánchez, Julián Esteban Suriel Suazo, Víctor Matías Encarnación Montero, Lina Ercilia de la Cruz Vargas, Pachristy Emmanuel Ramírez Pacheco, Carlos José Alarcón Veras, Domingo Antonio Santiago Muñoz, Libni Arodi Valenzuela Matos, Rigoberto Alcántara Batista, José Miguel Genao Torres, Antonio Florentino Méndez, José Idelfonso Correa Martínez, Fulvio Antonio Cabreja Gómez (A) Ángelo, Lewyn Ariel Castillo Robles, Francisco Ramón Brea Morel, Carlos Martín Montes de Oca Vásquez y las personas jurídicas Suim Suplidores Institucionales Méndez S.r.l., Domedical Supply S.r.l., General Medical Solution, A.M., S.r.l., Wattmax Dominicana S.r.l., United Suppliers Corporations S.r.l., Globus Electrical, S.r.l., Contratas Solution Services CSS, S.r.l., Kyanred Supply S.r.l., y Fuel American Inc. Dominicana S.r.l., General Supply Corporations S.r.l., Wmi International, S.r.l., Acorpor, S.r.l., Wonder Island Park, S.r.l., Centro de Medicina Reproductiva Integral y Atención Femenina (Cemeraf), S.r.l., Ichor Oil, S.r.l., Editorama, S.A.S., Constructora Alcántara Bobea (Conalbo), S.r.l., R&T Construcciones e Inversiones, S.r.l., Proyectos Engineering & Construction Pic, S.r.l.,



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Reivasap Investment, S.r.l. y Suhold Transporte y Logística, S.r.l., a prestar atención a la acusación que será presentada de manera oral por la representante del Ministerio Público.

El Ministerio Público presentar acusación en contra de la parte imputada, por el supuesto hecho de que: “El dieciséis (16) de agosto del dos mil doce (2012), el ciudadano Danilo Medina Sánchez asume como presidente constitucional de República Dominicana. Varios miembros de la familia Medina Sánchez, con el ya mandatario juramentado, pasaron a multiplicar sus influencias en diferentes instancias del Estado dominicano, empezando, obviamente, por la Presidencia de la República. En ese contexto, utilizando la Presidencia y la estructura familiar como escudo, el acusado Juan Alexis Medina Sánchez organiza un entramado societario para distraer fondos del patrimonio del Estado dominicano. La Constitución de República Dominicana establece: ‘Es función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas’¹. Para garantizar la materialización de esa función esencial es necesario que los que encabezan los poderes del Estado jueguen su rol y no utilicen los bienes públicos como un patrimonio familiar. La corrupción como política estatal. Desde múltiples instituciones del Estado se gestó un proceso de normalización de la corrupción que las evidencias recabadas en la investigación prueban que fue creado, incentivado, sostenido en el tiempo y aprovechado a los fines de su objetivo: distracción de activos al patrimonio del Estado pertenecientes a los contribuyentes. La corrupción cometida por la organización criminal: un atentado a la legitimación del Estado. La legitimación es mucho más que legalidad, vista desde la teoría general del Derecho, tiene que observarse desde el contexto en el que los ciudadanos y ciudadanas tienen acceso a servicios básicos de calidad en condiciones de igualdad. En la exposición de motivo de la Ley 107-13, que regula la relación de los ciudadanos con la Administración, el legislador dispuso de manera clara que: “la Administración Pública debe actuar al servicio objetivo del interés general”, siendo de gran relevancia su sometimiento al pleno ordenamiento jurídico del Estado proclamado expresamente en el Artículo 138 de la Constitución. Las evidencias recabadas en el presente proceso prueban que diferentes funcionarios de diversas e importantes instituciones del Estado, que están bajo la dirección directa e indirecta del Poder Ejecutivo, no se sometieron al ordenamiento jurídico y no actuaron en beneficio del interés general, sino de un interés particular doloso. La investigación demuestra el ilícito crecimiento económico de la organización criminal de la que actuaba como gerente operativo el acusado Juan Alexis Medina Sánchez, quien no era un empresario, ni un emprendedor y que, de hecho, había llevados a la quiebra los pocos emprendimientos que había iniciado. Es evidente que su ascenso económico después de ser

¹ Artículo 8 de la Constitución de República Dominicana.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

un pequeño negociante con mala reputación y algunos procesos judiciales por emisión de cheques sin provisión de fondos fue posible gracias a que por acciones y omisiones del principal ejecutivo de la nación Danilo Medina Sánchez, se crearon las condiciones para construir un entramado societario que impactó de manera negativa los principales indicadores de desarrollo de República Dominicana. El tráfico de influencia gestado desde las entrañas del poder como motor impulsor de las acciones delictivas de la organización. En la materialización de los actos de corrupción objeto de la presente acusación tuvieron una participación determinante los investigados Aracelis Medina Sánchez, vicepresidenta del banco de Reservas, entidad utilizada como financiera particular de más del 95% de las operaciones ilícitas del entramado; Carmen Magalys Medina Sánchez, vicepresidenta del Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas (Fonper), entidad que durante los hechos objeto de la imputación, a su vez era accionista del 50% de la Empresa Distribuidora de Energía del Este (Edeeste), empresa presidida por su esposo, el investigado Luis de León, durante el tiempo en el que se materializan las conductas típicas del crimen organizado. La ciudadana Lucía Medina Sánchez, en la actualidad bajo investigación, se desempeñaba como diputada de la República Dominicana por la provincia de San Juan, precandidata a senadora por la misma demarcación y presidenta de la Fundación de Mujeres para el Desarrollo de San Juan (Fumudesju), anteriormente Asociación de Mujeres para el Desarrollo de San Juan de la Maguana, inc. (Asodemusa), una Ong que obtuvo, por distracciones de fondos disfrazados de donaciones, la suma de unos setenta y ocho millones ciento diez mil pesos (RD\$78,110,000.00), recursos en su mayoría utilizados en beneficios personales y financiamiento ilícito de sus diferentes campañas electorales. Las actividades delictivas se realizaron con la participación activa de los acusados Fernando Rosa, presidente del Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas (Fonper) entre 2005 y 2011 y entre 2012 y 2020, y Carmen Magalys Medina Sánchez, vicepresidenta entre 2012 y 2020). La acusada, en su condición de vicepresidenta administrativa, era por ley miembro del Comité de Compras y Contracciones de la institución, responsable de la ejecución de los procedimientos y técnicas para el logro de los objetivos de la administración y, por igual, del manejo, control y gestión de riesgos, con el objetivo de garantizar el uso económico y eficiente de los recursos y el cumplimiento de las leyes. Pero la acusada Carmen Magalys Medina Sánchez utilizó sus funciones para poder favorecer a la red criminal con múltiples procesos de compras simulados, en beneficios de las empresas: Domedical Supply S.R.L., General Supply Corporations S.R.L., General Medical Solution, A.M., S.R.L., Kyanred Supply S.R.L., Suim Suplidores Institucionales Méndez S.R.L., United Suppliers Corporations S.R.L., Wattmax Dominicana S.R.L. Las acciones delictivas de sustracción de fondos de la organizacional criminal afectaron el sistema de salud pública, la educación, la seguridad ciudadana a través de la Policía Nacional, el sistema de energía eléctrica (a través de Edeeste y la Uers), la seguridad vial, el orden socio económico, las elecciones nacionales del año dos mil dieciséis (2016) y dos mil veinte (2020), a través del financiamiento ilícito de las campañas electorales con los fondos de las



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

empresas reformadas del Estado. La Salud Pública: ya que fueron intervenidos los principales cincuenta y seis (56) hospitales de República Dominicana al mismo tiempo, una intervención que partió de un anuncio al país que hizo el entonces presidente de la República Danilo Medina Sánchez ante la Asamblea Nacional, en fecha 27 de febrero de 2013; el Servicio Nacional de Salud, Promese Cal y el sistema de salud privado con las inversiones en la una clínica de reproducción femenina asistida denominado Centro de Medicina Reproductiva Integral y Atención Femenina. En estas operaciones ilícitas participan el entonces ministro de Salud Pública, Lorenzo Wilfredo Hidalgo Núñez; el entonces director General de la Oisoe, Francisco Pagán; el entonces contralor general de la República, Rafael Antonio Germosén Andújar; el entonces director de Fiscalización, de la Oisoe la entonces consultora jurídica de la Oisoe , Lina Ercilia de la Cruz Vargas y el sub consultor jurídico, Pascristy Ramírez; el director Técnico de la Oisoe, Víctor Encarnación (a) la Boya, Aquiles Cristopher, Alexis Medina, Wacal, José Dolores Santana y Domingo Antonio. En octubre de dos mil quince (2015) el presidente de la República Danilo Medina se trasladó al proyecto de los (56) hospitales que habían sido sorteados por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas), en el año 2013, con presupuestos de entre RD\$40,000,000.00 -RD\$80,000,000.00 millones de pesos, en la que la Oisoe tendría que encargarse de la construcción y reconstrucción de los hospitales con los presupuestos originales como único documento técnico, sin plano, sin especificaciones técnicas. Es en ese contexto que en procesos de compras, sin ningún cumplimiento de las exigencias de la Ley General de Compras y Contracciones, Ley 340-06, se elige a Domedical, la empresa de Juan Alexis Medina Sánchez, para realizar los equipamientos que son objeto de la presente imputación. Las operaciones que iniciaron con un anuncio del primer ejecutivo de la nación y continuaron con un proceso de licitación declarado de urgencia sin cumplir requisitos, se materializaron a través de maniobras fraudulentas utilizando falsas calidades, documentos adulterados, medicamentos de altos costos sobrevaluados, conduces falsos, medicamentos pagados y no entregados, equipos sobrevaluados, equipos de una calidad inferior a la contratada y pagada por el Estado. Y, peor aún, en muchos casos, equipos pagados y no entregados que por la intervención del entonces Ministro de Haciendas, Donald Guerrero, y el Contralor General Omar Caamaño, en coalición con el director de la Oisoe, el acusado Francisco Pagán Rodríguez, para favorecer a la empresa Domedical Supply SRL, adulteraron todas las documentaciones, desde las fecha de los contratos hasta las cubicaciones, para pagar justo después de perder las elecciones y en plena transición, pagaron por deuda administrativa la suma de novecientos veintidós millones, setenta y cuatro mil ochocientos cuarenta y ocho con 60 centavos (RD\$922,074,848.60). Las acciones delictivas de la organización criminal objeto de la presente acusación impacto: La Educación Básica y la Superior, con las operaciones desplegadas en ambos ministerios, la seguridad vial con la maniobra fraudulenta en la venta del AC30 necesario para las pavimentación de las carreteras y autopistas del país, la construcciones a través de la Oficina Supervisora de Obras del Estado; el patrimonio de las empresas reformadas vía el



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Fonper; el sistema nacional de suministro energía con las operaciones ilícitas desplegadas en los procesos realizados en Edeeste y la Unidad de Electrificación Rurales. La seguridad ciudadana con la distracción de los fondos públicos que se utilizan en la adquisición del combustible necesario para las operaciones de la Policía Nacional y el sistema de colocación de grilletes electrónicos a personas a quienes se les ha dictado la medida de coerción que dispone el Código Procesal Penal, en el artículo 222.5. En estas operaciones participan de manera directa los acusados Juan Alexis Medina Sánchez, Julián Esteban Suriel, Domingo Antonio Santiago y Wacal Vernabel. En los grilletes Electrónicos. El acusado Juan Alexis Medina Sánchez adquirió a través de terceros, acciones en las empresas que, habilitada por el Consejo Superior del Ministerio Público, se dedicarían a la colocación los grilletes a imputados bajo la referida medida de coerción. La seguridad y desarrollo vial con las maniobras fraudulentas que se cometía la empresa del entramado societario que desplegaba sus operaciones en el Ministerio de Obras Publicas y Asistencia Vial y la Oficina de Ingeniero Supervisores de Obras del Estado (Oisoe), a través de las operaciones de General Supplay Corporation. El sistema eléctrico nacional, vendiéndole a través de Edeeste, la Unidad de Electrificación Rural (Uers), con procesos de compras directas sobrevaluados en más del 61%, además de la adquisición de materiales de mala calidad, para incentivar el círculo vicio en que se creaban necesidades ficticias para adquirir bienes que por lo general lo tenía en almacén Máximo Montilla y que se adquirían y que van desde un 61% hasta 243%. La Producción agrícolas nacional con las acciones cometidas en Ministerio de Agricultura, a través del Fondo Especial para el Desarrollo Agropecuario (Fedea) y La Política Migratoria con su intervención fraudulenta a través de licitaciones en la Dirección General de Pasaporte y la Dirección General de Migración, licitando venta de las libretas para la elaboración del pasaporte a través de Editorama, una de sus empresas vinculadas. Tráfico de influencia en la alta gerencia; Soborno en los empleados medios. Como hemos dicho, el imputado Juan Alexis Medina Sánchez se manejaba con unos niveles de tráfico de influencia y poder, al punto que destituía un contralor o prohibía cancelar una empleada o directora de compras que consideraba un obstáculo y siempre obtenía lo que pedía. A nivel de los empleados medios se emitían cheques a nombres de empelados para hacer el dinero efectivo y luego eran entregados a los funcionarios, pero en las tirillas de los cheques, se establecía el concepto real de estos. Distracción del patrimonio del Estado bajo la modalidad de adulteraciones de conduces. Se adulteraban los conduces para hacer aparentar que se entregaron desde equipo médico hasta AC30 que realmente nunca se entregaron, estafando al Estado con miles de millones de pesos que se detallan en la presente acusación. Inversión en el extranjero. El acusado Juan Alexis Medina Sánchez quien es socio de un ex-candidato a la presidencia de Guatemala y quien pretendía réplicar el mismo modelo de las licitaciones ilícitas con apoyos de poderosos sectores políticos de Guatemala que han sido identificados por la investigación, pero que por razones de estrategia de investigación en curso no se detallan en la presente acusación. La República Dominicana ha solicitado cooperación jurídica internacional a los



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

finés de investigar el alcance de las implicaciones de la sociedad fuera de la República Dominicana. Como parte de su interés de hacer negocios con Guatemala el acusado Juan Alexis Medina Sánchez, a finales de octubre del año dos mil diecinueve (2019) se reunió con el actual presidente de Guatemala Alejandro Eduardo Giammattei Falla para ese entonces presidente electo, almuerzo que se realizó en Chozza, un restaurante ubicado en Punta Cana; también participó el acusado Antonio Florentino, Alejandro Dávila Muñoz y los administradores del parque en el que el acusado Juan Alexis Medina tiene sociedad con el ex candidato a la presidencia de Guatemala Manuel Antonio Baldizón Méndez, quien en la actualidad tiene un proceso en Estados Unidos por lavado de activos, además del parque de diversión Wonder Island Park, Manuel Antonio Baldizón Méndez y el acusado Juan Alexis Medina Sánchez han hecho múltiples negocios vinculados al sector combustible, compras en China y adquisición de inmuebles en República Dominicana. Licitaciones de urgencia, compras directas, comparaciones de precio y selección como proveedor único: La principal fuente de corrupción de la organización criminal fueron las licitaciones, todas adulteradas; en ningún caso la empresa de Juan Alexis Medina Sánchez fue seleccionada previamente a participar en el proceso; sin embargo, en todos los casos obtenían informaciones previas y la mayoría de las veces se ejecutaba el proceso sin tener las características que requería el procedimiento aplicado. Utilización de las instalaciones de la Fuerza Aérea Dominicana como depósito de los equipos para el parque: El acusado Juan Alexis Medina Sánchez utilizó a la Fuerza Aérea Dominicana para almacenar los equipos mecánicos del parque de diversión Wonder Island Park, operando en la actualidad en Punta Cana, lo que constituye una penosa demostración de hasta dónde llegaba el poder del acusado y hasta dónde llegó el tráfico de influencia y el irrespeto hacia la referida institución castrense. Destitución de servidores públicos por ser correctos: en varias instituciones en las que operaban los miembros de la organización, fueron desvinculados servidores públicos que a juicio del entramado criminal eran un obstáculo para su expansión económica, ya que actuar conforme a derecho y exigir el cumplimiento de la norma y los procesos solía ser considerado una osadía imperdonable, que por lo general se pagaba con la desvinculación. El Poder Ejecutivo instruyó a los organismos financieros del Estado y al Contralor a certificar los contratos, y al ministro de Hacienda, Donald Guerrero, a colocar los fondos para el pago a los suplidores. El acusado Víctor Encarnación y el investigado Fernando Crisóstomo se encargaban de localizar los contratos y actuar de intermediarios entre los titulares de los contratos y los contratistas que iban a equipar. Cuando se notificaba la cesión de crédito parcial del contrato, el Departamento Legal realizaba las órdenes de cambio para ejecutar dicha cesión de crédito en la localidad y en el hospital que se requería. Un caso que describe esta conducta es el contrato para el equipamiento del hospital Luis Morillo King, que fue ejecutado en 10 hospitales, con las órdenes de cambio; de este modo nacía un nuevo contrato, respaldado por el contrato madre cedido. Junto al ministro de Hacienda, Donald Guerrero, y al director de Presupuesto, Luis Reyes, el contralor general de la República, Daniel Omar Caamaño, y el director de la



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Oisoe, Francisco Pagán, se coalicionaron para realizar pagos fraudulentos a Domedical, con el claro objetivo de beneficiar al acusado Juan Alexis Medina Sánchez. El director de la Oisoe, el acusado Francisco Pagán, solicitó los pagos en la Contraloría General de la República. Pasado aproximadamente un mes de la solicitud, el contralor devolvió todos los expedientes, pero esa devolución no llegó a la Oisoe, sino que fue remitida al Ministerio de Hacienda; esos contratos habían sido devueltos porque había que adulterar las fechas, trabajarlo con una modalidad diferente para poder pagarlo, y es en ese contexto que se adulteraron contratos y cubicaciones para pagar por Hacienda. La organización criminal creó un entramado societario en el que estaban las empresas Domedical Supply S.R.L., Fuel American Inc. Dominicana S.R.L., General Supply Corporations S.R.L., General Medical Solution, A.M., S.R.L., Kyanred Supply S.R.L., Suim Suplidores Institucionales Méndez S.R.L., United Suppliers Corporations S.R.L., Wattmax Dominicana S.R.L., Wmi International, S.R.L., Acorpor, S.R.L., Wonder Island Park, S.R.L., Centro de Medicina Reproductiva Integral y Atención Femenina (Cemeraf), S.R.L., Ichor Oil, S.R.L., Editorama, S.A.S., Globus Electrical, S.R.L., Contratas Solution Services CSS, S.R.L., Constructora Alcantara Bobea (Conalbo), S.R.L., R&T Construcciones e Inversiones, S.R.L., Proyectos Engineering & Construction Pic, S.R.L., Reivasapt Investment, S.R.L., Suhold Transporte y Logística, S.R.L., Editorama S.A.S, que presentaban las siguientes características: a. Eran compañías de carpeta dedicadas a las más variadas y disímiles actividades comerciales, pero en realidad ninguna de estas tenía la capacidad operativa para suplir de forma directa, ni cumplía con los principios básicos de información de mercado, publicidad, ventas, transporte, almacenaje y financiamiento, a pesar de lo cual lograron colocarse por encima de empresas que sí tenían la competencia. b. Eran empresas que no contaban con los recursos humanos para el desarrollo de las actividades comerciales que decían realizar. c. Cambiaban de objeto social con frecuencia, a los fines de ajustarse a los requerimientos de los proyectos que contratarían las instituciones públicas, que ellos de antemano conocían a través de los funcionarios de estas. d. Realizaban operaciones inusuales, como es el cambio habitual de socios, gerencia y administración, rotándose y alternándose estas posiciones entre los mismos miembros de la organización criminal. e. Otorgaban poderes especiales donde se evidenciaba quiénes eran los beneficiarios finales que realmente tenían el control de las compañías. f. La mayoría de estas compañías, en donde se hacían constar socios completamente diferentes, compartían el mismo domicilio social y, de hecho, la mayoría cambió a los domicilios del acusado Juan Alexis Medina Sánchez a partir del tiempo en que empezaron a contratar con el Estado. g. Estas no tenían la solvencia económica suficiente para la magnitud de las actividades contratadas con el Estado dominicano. h. La única actividad económica de las empresas del entramado era contratar con el Estado. i. Existe un inestable e inusual intercambio de accionistas entre las empresas del entramado. Uso de empleados sin perfil financiero con operaciones millonarias. Estas operaciones se realizaban con el objetivo de ocultar, encubrir, transferir y disimular activos que provenientes de los actos de corrupción y que el grupo se veía en la



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

necesidad hacer efectivos. La investigación ha puesto en evidencia acciones corruptas en las que las conductas antijurídicas eran réplicas como si se tratase de una política estatal que era cumplida en toda la administración, a saber: licitaciones por urgencia, para tratar de dar apariencias líticas a procesos que no tenían validez real sino aparente, ya que los ganadores se escogían antes de iniciar la licitación; falsificaciones de documentos públicos como los relativos a la distribución de medicamentos de altos costos, conduces, cubicaciones adulteradas, sobrevaluaciones de hasta un 90%, uso de testaferros, nóminas adulteradas para colocar como empleados a personas que debían reembolsar los fondos, a cambio de retener un porcentaje menor del salario; Lo acusados crearon una asociación para delinquir que desplegó técnicas ordinarias y especiales de comisión de hechos punibles, a través del tráfico de influencias, nepotismo, extorsión, soborno, maniobras fraudulentas en contra del Estado dominicano, materializado a través de la estafa, falsificaciones, desfalco, coalición de funcionarios, financiamiento ilícito de campañas electorales y lavado de activos. Con el fin de probar los hechos y de obtener en el sistema de justicia las debidas sanciones ejemplarizadoras, el Ministerio Público ha desarrollado una exhaustiva investigación, con apego a los procedimientos, técnicas y herramientas modernas disponibles para la investigación del crimen organizado, entre las que se pueden destacar: peritajes financieros, auditorías de control interno y externo, análisis de declaraciones patrimoniales, interceptaciones telefónicas, extracciones de informaciones de dispositivos electrónicos, informes, secuestros de bienes, interrogatorios que permitieron tener cientos de testimonios a cargo, emanadas de la Contraloría General de la República y la Cámara de Cuentas, cooperación jurídica internacional, allanamientos, solicitudes de informaciones a instituciones públicas y privadas, así como a particulares y análisis societarios de decenas de personas morales. La corrupción limita el crecimiento del país; cada acto de corrupción que se materializa produce efectos indeseables sobre la sociedad y la institucionalidad. Las acciones corruptas cometidas por los acusados han impedido lograr objetivos de desarrollo establecidos por el Estado. La distorsión del proceso de decisión a favor de intereses particulares contamina el ambiente en el que se debe desarrollar la sociedad, en el que opera el sector privado y se desarrollan los proyectos nación. La corrupción aumenta los costos de adquisición de bienes y servicios públicos y privados, fomenta el irrespeto a la autoridad, menoscaba la legitimidad de las instituciones y la confianza ciudadana y causa secuelas que incluyen hasta la muerte de ciudadanos por falta de equipos médicos. También contribuye a disminuir la calidad de vida de la población ante las dificultades de acceso a servicios básicos, limita las oportunidades que debería brindar la educación para que los hijos e hijas de los dominicanos tengan un futuro más promisorio, atenta contra el derecho a sentirse seguro del ciudadano y limita la operatividad de la Policía Nacional en su labor de vigilancia. Además, limita la construcción de obras de infraestructura que garanticen la movilidad por calles y autopistas seguras. En definitiva, es un obstáculo en la construcción de una mejor nación. No objeción a decomiso de bienes secuestrados: En el contexto de la investigación, algunos de los acusados han accedido a



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

entregar de manera voluntaria al Ministerio Público bienes millonarios, en efectivos y propiedades. Decomiso del Estado dominicano. El Ministerio Público ha procedido a solicitar bienes millonarios que en la actualidad se encuentran inmovilizados y que se detallan en el cuerpo de la presente acusación, los cuales incluyen inmuebles lujosos, fincas, vehículos de alta gama, centro médico, empresas, parque de diversión, productos financieros e inversiones en el negocio del Ac30. El derecho a la buena administración, es un derecho fundamental que no se limita a alcanzar su objetivo integral en las garantías jurídicas de las personas, sino que debe ampliar su horizonte como efectivamente lo ha hecho al tomar en consideración la calidad de los servicios y actividades que realiza la Administración Pública, así como en el derecho de las personas a ser indemnizados a consecuencias de las lesiones a sus bienes o derechos ocasionadas por una actuación antijurídica de la Administración o en los casos de actuación regular cuando se ocasione un sacrificio particular. Recuperación de bienes equivalentes. Consciente de que una parte considerable del dinero distraído ha sido distraída por los imputados, el Ministerio Público pide a este honorable Tribunal que proceda a autorizar el decomiso de bienes equivalentes, a los fines de que el perjuicio que el Estado ha sufrido pueda ser resarcido y los bienes sean reintegrados al patrimonio público. En virtud de que una parte considerable de los fondos distraídos han sido utilizados en gastos corrientes, financiamiento ilícito de campañas políticas y costosos estilos de vida, el Ministerio Público solicita el Tribunal, el decomiso por recuperación de bienes equivalentes, al amparo legal de las disposiciones de la Ley 155-17, sobre Lavado de Activos, que dispone “Cuando cualquiera de los bienes, productos o instrumentos, como resultado de cualquier acto u omisión del condenado, no pudieren ser decomisados, el Tribunal ordenará el decomiso de cualesquiera otros bienes del condenado por un valor equivalente u ordenará al mismo que pague una multa por dicho valor”. Por lo que entre decomiso y recuperación de bienes equivalentes perseguimos una reintegración al patrimonio público.

En cuanto al imputado Juan Alexis Medina Sánchez: Desde el año 2012, con la ascensión del presidente Danilo Medina al poder, su hermano, el acusado Juan Alexis Medina Sánchez, urdió una asociación de malhechores integrada por funcionarios públicos y particulares, que extendió sus tentáculos a través de varias instituciones del Estado, como son las siguientes: A) Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (Oisoe), donde participaban los acusados: Francisco Pagán Rodríguez (director general, 2015-2020); Aquiles Alejandro Christopher Sánchez (director de fiscalización, 2015-2020); Víctor Matías Encarnación (director técnico 2015-2020), Lina Ercira De La Cruz (directora jurídica 2015-2020), Pachristy Ramírez Pacheco (sub-director jurídico 2015-2020). B) Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas (Fonper), donde participaban Fernando A. Rosa Rosa (presidente, 2005-2011 y 2012-2020), Carmen Magalys Medina Sánchez (vicepresidenta 2012 - 2020). C) Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas), en donde participaba Lorenzo Wilfredo Hidalgo Núñez (ex-ministro, de agosto



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

2012 – octubre 2014). D) Contraloría General de la República (Cgr), en donde participó el acusado Rafael Germosén Andújar (Contralor General 2012-2016). De igual forma (...) ² penetraron a otras instituciones como el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, la Policía Nacional, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDeeste) y la Unidad de Electrificación Rural y Sub-Urbana (Uers). La forma de operar de esta estructura criminal consistió, de manera principal, en acaparar negocios públicos (contratos de licitaciones, adjudicaciones, compras, entre otros) hacia empresas interpuestas integradas en su mayoría por testaferros, las cuales a su vez conducían los beneficios hacía en el acusado Juan Alexis Medina Sánchez. Para atraer las oportunidades de negocio generadas en las instituciones públicas involucradas a sus arcas, la organización encabezada por Juan Alexis Medina Sánchez se valió de conductas ilícitas tales como: pagar sobornos y beneficios indebidos a funcionarios públicos; extorsionar o presionar a contratistas del Estado para quitarles adjudicaciones; falsificar el contenido o la forma de actos públicos; utilizar maniobras fraudulentas para lograr contratos con Estado, estafando fondos públicos, entre otras modalidades que se explican en lo adelante. El acusado Juan Alexis Medina Sánchez, recurrió al uso de maniobras fraudulentas para participar en contratos del Estado, porque era la única forma de vencer la prohibición legal establecida en la Ley de compras y contrataciones (Ley 340-06) para licitar con entidades públicas, por ser familiar directo del presidente de la República. El artículo 14 (a) (5) de la indicada ley de compras establece, entre otras cosas, que: “No podrán ser oferentes ni contratar con el Estado las siguientes personas: 1) El presidente y vicepresidente de la República (...) 5) Los parientes por consanguinidad hasta el tercer grado o por afinidad hasta el segundo grado, inclusive de los funcionarios.” Si bien es cierto que la acción “per se” de contratar con el Estado pese a la indicada prohibición no contiene sanciones penales en la Ley de Compras y Contrataciones, no lo es menos que las acciones desplegadas por los acusados para burlar esa prohibición y obtener la entrega de cuantiosos fondos públicos que constituyen delitos tipificados y sancionados en el Código Penal. Los acusados no solo obtuvieron fondos ilícitos procedentes de los delitos de corrupción, como desfalco y enriquecimiento ilícito, sino que cometieron el delito de lavado de activos, con el propósito de esconder el origen ilícito de los fondos obtenidos. La finalidad perseguida por Juan Alexis Medina Sánchez y los demás encartados era lucrarse a título personal y de terceros, también obtener fondos para financiar actividades electorales que les permitieran mantenerse en el poder y de esta forma continuar el círculo vicioso de corrupción del que se beneficiaban. La principal herramienta con que contaba Juan Alexis Medina Sánchez para hacerse omnipresente en las contrataciones de las instituciones públicas en las que intervino, era un entramado societario conformado por empresas creadas ad-hoc para tales fines, cuyos nombres le permitían a él y sus asociados eludir su condición de hermano del Jefe de Estado, la verdadera cualidad que le permitían agenciarse las contrataciones públicas. Las empresas o

² Término suprimido por decisión judicial.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

sociedades utilizadas por el acusado Juan Alexis Medina Sánchez en este proceso son las siguientes: Domedical Supply S.R.L., Suim Suplidores Institucionales Méndez S.R.L., General Medical Solution A.M. S.R.L., United Suppliers Corporations S.R.L., Kyanred Supply S.R.L., General Supply Corporations, Wattmax dominicana S.R.L. y Fuel American Inc. Dominicana S.R.L. Estas compañías, registradas como proveedoras del Estado, no obstante tener diferentes nombres, poseen características comunes que permiten establecer su vinculación con los hechos endilgados en esta acusación: A) Son compañías en cuyo objeto social dicen ofrecer servicios o trabajos requeridos por instituciones públicas, pero en la realidad carecen de infraestructura física, de personal, experiencia o trayectoria para satisfacer su objeto social. Lo que las reduce a compañías de carpeta, de papeles, varias de las cuales tiene como domicilio el mismo lugar, sin importar lo disímil de sus actividades. B) Cambian con frecuencia de socios, gerentes y objeto social a conveniencia, siempre dentro del mismo grupo de personas, según los procesos de licitación en los que participaban, los cuales eran trajes a la medida para que el acusado Juan Alexis Medina Sánchez “supliera” al Estado con productos que incluso había adquirido con anterioridad a que se necesitaran. Estos cambios se efectuaban de forma expedita mediante poderes, asambleas y otros actos dentro de las actividades de estas sociedades. Las razones sociales acusadas: Wattmax Dominicana S.R.L., Kyanred Supply S.R.L., General Supply Corporation S.R.L., Domedical Supply S.R.L., Fuel American Inc. Dominicana S.R.L. y Suim Suplidores Institucionales S.R.L., tenían su domicilio social en el mismo sitio: el Edificio RS, ubicado en el núm. 328 de la avenida 27 de febrero, sector Bella Vista, Distrito Nacional. Lugar que constituía el principal centro de operaciones de Juan Alexis Medina Sánchez y sus asociados. El acusado Juan Alexis Medina Sánchez está casado con la señora Lisbeth Ortega De Los Santos, desde el 26 de noviembre de 2017, bajo el régimen de separación de bienes. Conforme el oficio núm. DNRC-32205, del 17 de noviembre de 2020, remitido al Ministerio Público por la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil, dependencia de la Junta Central Electoral, nació en San Juan de la Maguana, el 04 de febrero de 1970, son sus hermanos los señores Danilo Medina Sánchez, Aracelis Medina Sánchez, Carmen Magalys Medina Sánchez, Yadixa Ebelin Medina Sánchez, Lucía Medina Sánchez, Ángel Milcíades Medina Sánchez, Juan Carlos Medina Bello, Juan Francisco Medina Sánchez y Wilfrido Antonio Medina Sánchez. Según un reporte de información crediticia creado el día 09 de junio de 2016, ocupado mediante allanamiento, las estadísticas actuales de cuentas activas a ese momento, correspondientes al acusado Juan Alexis Medina Sánchez, eran 50% en créditos normales y 50% créditos en defecto. Su perfil crediticio, era defectuoso en el análisis de los créditos y vencimientos, el crédito más antiguo era por el monto de RD\$4,000,000 al mes de diciembre de 2015, y USD\$5,000 al mes de octubre de 2012. En lo que respecta a sus cuentas activas a la fecha del reporte. Los registros de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), indican por el período comprendido entre las fechas 01 de junio de 2003 y 11 de octubre de 2021, que el acusado Juan Alexis Medina Sánchez únicamente ha cotizado en la empresa Fuel América Inc. Dominicana,



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

S.R.L., en base a un salario de RD\$15,000 mensuales. El Ministerio Público ha comprobado que el acusado Juan Alexis Medina Sánchez (JAMS) no era el gran empresario como hoy se presenta ante los Tribunales, sino que su bonanza económica y actividades comerciales presentan su desarrollo durante el gobierno de su hermano, el Ex-presidente Danilo Medina Sánchez (2012-2020). Juan Alexis Medina Sánchez, se aprovechó a título personal de la calidad de hermano del Presidente de la República, Lic. Danilo Medina Sánchez, obteniendo beneficios económicos producto de las operaciones realizadas con varias instituciones del Estado dominicano. A sabiendas de la prohibición contenida en el artículo 14 numeral 5 de la Ley núm. 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones con modificaciones de la Ley núm. 449-06, creó un entramado societario con la finalidad de burlarse de la estricta aplicación de la ley, usando para estos fines prestanombres (empleados y amigos). En los formularios RPE-F002 de la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), Registro de Proveedores del Estado, Declaración de Personas Jurídicas, se establece: “Quien suscribe junto a los socios o miembros de la entidad anteriormente señalada, no nos encontramos en ninguna de las situaciones de exclusión enumeradas en el Artículo 14 de la Ley núm. 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones del Estado Dominicano”. El Ministerio Público obtuvo estos formularios depositados para el Registro de Proveedor del Estado (Rpe) por las empresas pertenecientes al acusado Juan Alexis Medina Sánchez. Este formulario era suscrito por los colaboradores del acusado Juan Alexis Medina Sánchez, quienes no estaban impedidos por el Art. 14 núm. 5 de la Ley No. 340-06. Esta declaración fue firmada en fechas 03 de julio de 2018 y 29 de mayo de 2017, por el acusado José Dolores Santana Carmona, en nombre de Domedical Supply, S.R.L.; el acusado Wacal Bernabé Méndez Pineda también identificado como Wacal Vernabel Méndez Pineda en representación de: General Supply Corporation, S.r.l. (16 de abril de 2019), Kyranred Supply, S.R.L. (06 de junio de 2018), Wattmax Dominicana, S.r.l. (18 de abril de 2017 y 24 de octubre de 2016) y Suim Suplidores Institucionales Méndez, S.r.l. (16 de noviembre de 2017). El acusado Julián Esteban Suriel Suazo firmó la declaración de no incompatibilidad por la empresa Veintisiete 328 S.r.l., el 13 de abril de 2016; Messin Elías Márquez Sarraff, en fecha 08 de octubre de 2014, por la empresa Xtra Suppliers, S.R.L.; el investigado Víctor Guillermo Librán Báez, en fecha 27 de noviembre de 2007, por la empresa General Medical Solution A.M., S.r.l.; el investigado Juan Francisco Marte, en fecha 03 de marzo de 2014, por la empresa Globus Electrical, S.r.l.; y por la empresa United Suppliers Corporation, S.r.l., el investigado Manolo Santana Medrano, en fecha 03 de marzo de 2014. Otras pruebas recabadas en los allanamientos practicados por el Ministerio Público, arrojaron documentaciones valiosas para demostrar la existencia del entramado societario y su beneficiario final, como una carta de fecha 24 de noviembre de 2016, firmada por Juan Alexis Medina Sánchez, dirigida a la Licda. Idalia Cabrera (Cabrera Pimentel & Asociados), la cual dice, textualmente: (...) me permito dirigirme a usted para solicitar me envíe todas las carpetas con los documentos



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

constitutivos de las empresas que tiene en su poder de el Grupo Jams, dicha solicitud se realiza porque estamos constantemente haciendo uso de las mismas en los proyectos que estamos trabajando, esperamos contar con su atención a nuestra solicitud” (Sic). En respuesta, la Licda. Idalia Cabrera Pimentel, elaboró quince (15) comunicaciones, dirigidas al acusado Juan Alexis Medina Sánchez, cuyo asunto es: “Remisión de carpetas de compañías originales”, correspondientes a las razones sociales siguientes: General Medical Solution A.M., S.R.L., Wattmax Dominicana, S.R.L., Fuel América Inc. Dominicana, S.R.L., Contratas Solution Services CSS, S.R.L., Veintisiete 328, S.R.L., United Suppliers Corporation, S.R.L., Globus Electrical, S.R.L., General Supply Corporation, S.R.L., Domedical Supply, S.R.L., y Comercial Covanta, S.R.L. Todas estas comunicaciones fueron recibidas en fecha 28 de noviembre de 2016, por la ciudadana Ebelice del Carmen Durán Domínguez, empleada del acusado Juan Alexis Medina Sánchez. Mediante allanamiento realizado al Local 115-A del Malecón Center, figura una tabla con los campos: empresa, RNC, socios, bancos, firmas y estatus. En este recuadro aparecen las firmas autorizadas para operaciones bancarias y se adicionan al entramado societario las empresas Angesca, S.R.L., RS-Monito-Reos, S.R.L., Omalto Supply, S.R.L., y Conducable, S.R.L., y figuran las personas físicas utilizadas, a esa fecha, por el acusado Juan Alexis Medina Sánchez como asociados de las mismas, a saber: JAMS, Julián Suriel, Messin Márquez, Wacal Méndez, José Santana, Ebelice Durán, Rafael Leónidas, Omalto Gutiérrez, Domingo Santiago, Luís Eduardo Zabala De Jesús, Rigoberto Alcántara Batista, Ángelo Cabreja, entre otros nombres. A esta estructura se le denominó Grupo JAMS, en alusión a las iniciales del acusado Juan Alexis Medina Sánchez; con el paso de los años se agregarían otras bajo una modalidad distinta. Esta estructura estaba dirigida, inequívocamente, por el acusado Juan Alexis Medina Sánchez, quien ejercía la máxima dirección y control de las empresas, como se observa en las misivas dirigidas a él, en fecha 27 de julio de 2016, suscrita por el Mayor Wilson Pierret, F.A.R.D., quien lo identifica como Gerente General del Grupo JAMS, en una solicitud escrita de préstamo que fue autorizada con un sello circular de color azul, que dice “JAMS”, por lo que fue emitido un cheque de la empresa United Suppliers, S.R.L., compañía de la cual el acusado nunca ha sido parte. Un hallazgo demoledor, que revela más allá de toda duda razonable que el acusado Juan Alexis Medina Sánchez era el beneficiario final, dueño y máximo directivo de estas empresas, fueron dos carpetas ocupadas mediante allanamiento realizado en el Local 115-A del Malecón Center: tituladas: “Contra escritos” y “Compañías Traspasadas”. La primera contiene contraescrituras relativas a las empresas, a través de las cuales los asociados reconocen que sus cuotas sociales o acciones le pertenecen al acusado Juan Alexis Medina Sánchez, es conveniente resaltar que, aunque en la carpeta hay empresas sin contra escritos, sí había hojas separadoras indicando los nombres de éstas, sin embargo, aparentemente habían sido sacadas previamente. Las carpetas de compañía traspasadas, en función similar a la de los contra escritos, contiene contratos de cesión de cuotas sociales, nóminas y actas de asamblea del entramado societario, que están firmadas por los asociados de las



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

empresas, pero no por los adquirientes o cesionarios, estos son el acusado Juan Alexis Medina Sánchez y su hermana, la señora Yadixa Ebelin Medina Sánchez. Estos documentos tienen la característica de que no están registrados en la Cámara de Comercio y Producción, y están firmados únicamente por quienes figuran como socios o accionistas en el Registro Mercantil de las empresas, para darle publicidad mediante su registro a discreción del acusado Jams. El Ministerio Público obtuvo, de conformidad con el referido allanamiento realizado al Local 115-A del Malecón Center, cuatro sobres manila amarillos conteniendo solicitudes de presentación de escritos de defensa y una denuncia realizada el 09 de enero de 2017, por el Sr. Jaime Buenaventura Carrión Valdez, ante la Dirección General de Contrataciones Públicas, quien mediante instancia denunció la preferencia exorbitante de Edeeste, al momento de invitar a presentar oferta y adjudicar contratos de compras a las empresas relacionadas United Suppliers Corporation, Wattmax Dominican, S.R.L., Globus Electrical, S.R.L., y General Supply Corporation, S.R.L., en franca violación de la ley de compras públicas. Dentro de los sobres manila fueron encontradas sendas cartas suscritas por el acusado Juan Alexis Medina Sánchez, de fecha 19 de agosto de 2016, dirigidas a Wattmax, Globus Electrical y United Suppliers, con atención a los Gerentes, Omalto Gutiérrez, Rafael Leónidas de Oleo y Wacal Méndez, respectivamente, expresando su agradecimiento por haberlo tomado en cuenta para ocupar la posición de director operativo y administrativo de las empresas, pero, que: “Dado sus operaciones tienen un gran componente con empresas del Estado dominicano, es por tal razones éticas y de conflicto de intereses que no puedo aceptar su oferta”. Esta carta simulada, evidencia que el acusado actuó de manera consciente y voluntaria, en conflicto de intereses y franca violación a la ley. El tráfico de influencias y abuso de poder sirvieron para consumir su decisión de obtener ventajas en base al poder sanguíneo que emanaba de la condición de hermano del Presidente de la República Dominicana. El acusado Juan Alexis Medina Sánchez, llegó al extremo de suscribir un acuerdo bajo firma privada, en fecha 03 de diciembre de 2012, es decir, a cuatro meses del Presidente Danilo Medina Sánchez asumir las riendas de la nación, comprometiéndose personalmente a realizar gestiones de comercialización, promoción y desarrollo de actividades relativas a la compra y contrataciones de bienes y servicios para instituciones del Estado dominicano, así como dependencias autónomas. En forma alguna podría garantizarse la correcta aplicación de la Ley No. 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones con modificaciones de la Ley 449-06, con un hermano del Presidente de la República merodeando las instituciones públicas en calidad de promotor y gestor de negocios a cambio de un cuarenta por ciento (40%) de los beneficios. Conjugando la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, el acusado Juan Alexis Medina Sánchez abusó de su influencia real para obtener de la administración pública y autoridades dominicanas beneficios indebidos, preferencias y privilegios, unos económicos y otros de carácter instrumental. La Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (Pepca) incautó al acusado Jams, un porta nombre de escritorio en madera



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

con el escudo nacional de la República Dominicana en la parte superior, y debajo el texto: Lic. Juan A. Medina Sánchez. También fueron secuestradas centenares de hojas con el membrete del escudo nacional, Despacho Lic. Juan Alexis Medina Sánchez, y el tema acostumbrado a nombrar por Decreto Presidencial al principio de año (Año de Atención Integral a la Primera Infancia, Año de la Superación del Analfabetismo, etc.). La personificación del poder en la persona del acusado Juan Alexis Medina Sánchez, quien sin ocupar un cargo público actuaba como tal, lo hacía para beneficiarse del tráfico de influencias consanguíneo.

Entramado societario de Juan Alexis Medina Sánchez (Grupo Jams): A partir del año 2012, en que se inició el período de gobierno encabezado por el hermano del acusado Juan Alexis Medina Sánchez, empezó la creación de su entramado societario, con la constitución y en muchos casos la modificación de empresas. Entre las personas jurídicas del entramado enunciamos las razones sociales: Kyanred Supply, S.R.L., Domedical Supply, S.R.L., Fuel America Inc. Dominicana, S.R.L., Veintisiete 328, S.R.L., Xtra Suppliers, S.R.L., United Suppliers Corporation, S.R.L., Suim Suplidores Institucionales Méndez, S.R.L., General Supply Corporation, S.R.L., Globus Electrical, S.R.L., General Medical Solution A.M., S.R.L., Contratas Solution Services CSS, S.R.L., y Wattmax Dominicana, S.R.L.

Domedical Supply: Domedical Supply, S.R.L., constituida el 24 de julio de 2012, tiene como asociados y gerentes actuales al acusado José Dolores Santana Carmona y al prófugo Rafael Leónidas De Óleo. El Ministerio Público obtuvo mediante allanamiento los contra escritos de fecha 15 de marzo de 2016, en el que los socios en ese momento, José Dolores Santana Carmona y Omalto Gutiérrez Remigio, reconocen de manera formal, expresa e irrevocable que el único propietario de la sociedad comercial Domedical Supply, S.R.L. es el señor Juan Alexis Medina Sánchez, que ellos le sirven como representantes ante dicha sociedad para todos los trámites y procesos que sean necesarios para la administración. Entre otras estipulaciones, los prestanombres reconocen no tener derecho alguno sobre la referida sociedad. La Contraloría General de la República certificó a la PEPCA, en fecha 28 de octubre de 2020, que a favor de la empresa Domedical Supply, S.R.L., entre el 19 de noviembre de 2013 y 20 de julio de 2020, se efectuaron libramientos de pago por el monto de RD\$2,655,934,516.37, en operaciones realizadas con las siguientes instituciones del Estado dominicano: Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), Hospital Central de las Fuerzas Armadas (Hcfaa), Instituto del Tabaco (Intabaco), Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (Oisoe) y Ministerio de Hacienda (Deuda Pública y Obligaciones del Tesoro). Las actividades desarrolladas a lo interno de esta sociedad comercial revelan la participación de sus miembros, quienes interactúan con este vehículo societario a través de asambleas, cesiones de cuotas sociales, otorgamiento de poderes, como asalariados, calidad, socios, acciones o la condición de gerentes o administradores de la misma. El comportamiento societario y evaluación de la razón social



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Domedical Supply, S.R.L., con domicilio en la Avenida 27 de febrero Núm. 328, Suite No. 201, Bella Vista, Distrito Nacional, tal y como se verá a continuación, recrea las características del entramado societario denominado Grupo JAMS, encabezado por el acusado Juan Alexis Medina Sánchez, a saber: El objeto social de la compañía tanto en la República Dominicana como en el extranjero, consiste en la comercialización, importación y venta de artículos, equipos, efectos y materiales médicos en general y actividades afines. De igual manera, la sociedad podrá realizar todas las operaciones civiles, comerciales, industriales, financieras, mobiliarias e inmobiliarias, o de cualquier otra naturaleza, que se relacionen directa o indirectamente con el objeto principal. El capital social fue fijado en la suma de cien mil pesos dominicanos (RD\$ 100,000.00), divididos en mil (1,000) cuotas sociales con valor de cien pesos (RD\$ 100.00) cada una. En la Junta General Ordinaria, reunida extraordinariamente en fecha 13 de septiembre de 2012, le fue otorgado un mandato especial y expreso a Víctor Guillermo Librán Báez, para que, en nombre y representación de la compañía, pudiera abrir cuentas bancarias de cualquier naturaleza y en cualquier moneda autorizada por las leyes dominicanas. Además, le fue otorgada la facultad de que en representación de la compañía pudiera manejar, solicitar préstamos, tarjetas de créditos, líneas de crédito, garantías hipotecarias, garantías prendarias, pagos de cheques, giros, letras de cambio y pagarés, operaciones bancarias o financieras en cualquier institución. En la Asamblea General Ordinaria de fecha 08 de octubre del año 2015, el señor Wacal Bernabé Méndez Pineda también identificado como Wacal Vernabel Méndez Pineda fue designado como el funcionario con poder de firmar en representación de la empresa, ante cualquier entidad bancaria o financiera, abiertas hasta ese momento y las futuras. Este poder se otorgó para que él pudiera firmar solo y de manera conjunta, en calidad de gerente financiero. El poder otorgado a esta persona incluye la facultad de abrir cuentas en cualquier entidad bancaria o financiera en dólares americanos o pesos dominicanos, líneas de crédito con o sin garantía, hipotecar, permutar, comprar y vender muebles e inmuebles, adquirir valores o cualquier tipo de acción económica. De manera particular, el señor Wacal Bernabé Méndez Pineda, también identificado como Wacal Bernabé Méndez Pineda también identificado como Wacal Vernabel Méndez Pineda fue designado como el funcionario que en representación de la compañía firmaría solo ante la entidad bancaria BHD-León. En la Asamblea General Ordinaria del 18 de julio del año 2016, fue aprobado el poder otorgado al señor Juan Alexis Medina Sánchez, para que en calidad de administrador fuera el funcionario que en representación de la sociedad pudiera firmar solo y de manera ilimitada, en cualquier entidad bancaria o financiera. Este poder incluía también la facultad de abrir cuentas en cualquier entidad bancaria o financiera en dólares americanos o pesos dominicanos, líneas de crédito con garantía o sin garantía, tarjetas corporativas, hipotecar, permutar, comprar y vender inmuebles y muebles, adquirir valores a nombre de la empresa o cualquier tipo de acción económica. Fue ordenada la aprobación del poder otorgado a Juan Alexis Medina Sánchez para que, solo y de manera ilimitada, en representación de la empresa, pudiera firmar ante la entidad bancaria BHD-



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

León, en la cuenta marcada con el No. 13417150012. Fue modificado el poder otorgado al señor Wacal Bernabé Méndez Pineda también identificado como Wacal Bernabé Méndez Pineda también identificado como Wacal Vernabel Méndez Pineda, quedando entonces designado a los fines de firmar en representación de la compañía, de manera individual, únicamente en montos que no excedieran la suma de cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$50,000.00), para cheques de banco y banca electrónica, ante el Banco BHD-León, en la cuenta No. 13417150012. En fecha 05 de diciembre de 2017, en una Asamblea General Ordinaria, fue otorgado el poder y la autorización al señor Wacal Bernabé Méndez Pineda también identificado como Wacal Bernabé Méndez Pineda también identificado como Wacal Vernabel Méndez Pineda, para que en nombre de la sociedad pudiera firmar contratos, abrir, manejar, disponer y cerrar cuentas bancarias, tanto en la República Dominicana como en el extranjero, así como tomar préstamos, líneas de crédito y todo cuanto se considere necesario de forma independiente. Fueron ratificados por un período de seis (6) años como gerentes los señores José Dolores Santana Carmona y Omalto Gutiérrez Remigio, pudiendo firmar a nombre de la sociedad de forma independiente. En una Asamblea General Extraordinaria celebrada en fecha 05 de julio de 2018, fue modificado el artículo 3 de los Estatutos Sociales, en lo relativo al *objeto* social para que expresara lo siguiente: “La sociedad tendrá por objeto social en la República Dominicana y en el extranjero, la comercialización, importación, y venta de artículos, equipos, efectos y materiales médicos en general, actividades afines. También podrá importar y comercializar equipos e implementos de lavandería y de cocina. En tal sentido, de manera general, la sociedad podrá realizar todas las operaciones civiles, comerciales, industriales, financieras, mobiliarias e inmobiliarias, o de cualquier otra naturaleza que se relacionen directa o indirectamente con dichos objetos o que sean susceptibles de facilitar su continuidad o expansión.” Por medio de un contrato de cesión de cuotas sociales de fecha 15 de noviembre de 2018, el señor Omalto Gutiérrez Remigio cedió de forma gratuita la cantidad de quinientas (500) cuotas sociales de su propiedad a favor del señor Rafael Leónidas de Oleo. En una Asamblea General combinada Ordinaria/Extraordinaria del mismo 15 de noviembre de 2018, en atribuciones de Extraordinaria, fue aprobada la sesión de las cuotas sociales realizada por el fenecido Omalto Gutiérrez Remigio, en provecho de Rafael Leónidas De Oleo. En esa misma asamblea, en funciones ordinarias, fue aceptada la renuncia a la gerencia presentada por Omalto Gutiérrez Remigio y descargado de gestiones y responsabilidades, por lo que la entidad procedió a nombrar por un periodo de seis (6) años, como segundo gerente, al nuevo accionista Rafael Leónidas De Oleo, al igual que el ya gerente José Dolores Santana Carmona, siendo estos los autorizados a firmar de manera individual, en nombre de la sociedad, para abrir, manejar y cerrar cuentas bancarias, firmar contratos y documentos públicos o privados. Por último, designó al señor Rafael Leónidas De Oleo, a fin de que pudiera firmar los documentos necesarios para tomar una facilidad de crédito ante el Banco de Reservas de la República Dominicana, por un monto de hasta ciento cuarenta y cinco millones de pesos dominicanos (RD\$ 145,000,000.00) o su



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

equivalente en dólares en la tasa de la fecha. A la vez, fue autorizada la suscripción de un contrato de cesión de créditos o pagos en beneficio de la institución bancaria referida anteriormente, generados por facturas emitidas a la Oficina de Ingenieros y Supervisores de Obras del Estado (OISOE), por el monto correspondiente, para la garantía o repago de dicha facilidad crediticia. En la Asamblea General Ordinaria de fecha 22 de febrero de 2019, le fue autorizado al Ministerio de Hacienda realizar los pagos correspondientes a favor de la sociedad, mediante transferencia bancaria a la cuenta corriente Núm. 960-055141-8 a nombre de la sociedad Domomedical Supply, S.R.L., del Banco de Reservas de la República Dominicana. Además, se facultó a José Dolores Santana Carmona como gerente para que en nombre de la sociedad pudiera otorgar formal recibo, descargo y finiquito legal a favor del Ministerio de Hacienda, así como en beneficio del Estado Dominicano por los valores o pagos recibidos mediante transferencia a la cuenta referida. Mediante Asamblea General Ordinaria de fecha 21 de mayo de 2019, el Ministerio de Hacienda fue autorizado a realizar los pagos correspondientes a favor de la sociedad, mediante transferencia bancaria a la cuenta corriente No. 960-055141-8, del Banco de Reservas de la República Dominicana. A tales fines, se otorgó a José Dolores Santana Carmona en calidad de gerente, la facultad de dar formal recibo, descargo y finiquito legal a favor del Ministerio de Hacienda, así como en beneficio del Estado Dominicano por los valores o pagos recibidos mediante transferencia a la cuenta referida, a nombre de Domomedical Supply, S.R.L. Por medio de la Asamblea General Ordinaria de fecha 21 de mayo del 2020, fue autorizado el Ministerio de Hacienda a realizar los pagos correspondientes a favor de la sociedad, mediante transferencia bancaria a la cuenta corriente No. 960-055141-8 a nombre de la compañía, del Banco de Reservas. Para tales fines, se otorgó al señor José Dolores Santana Carmona la facultad de dar formal recibo, descargo y finiquito legal a favor del Ministerio de Hacienda, así como en beneficio del Estado Dominicano por los valores o pagos recibidos mediante la transferencia a la cuenta referida, a nombre de Domomedical Supply, S.R.L. Conforme la certificación núm. DGT-CP-338-2020, la planilla de personal fijo de Domomedical Supply, S.R.L., ante el Ministerio de Trabajo, registra como empleados a los señores: Aneudis Cruz Mata, Gilbert Alexander Díaz Martínez, Franklin Espinal Cruz, Claudio Alexander Francisco Durán, Nahun Rafael Lithgow Santana, Noemí Rivera García y Juan Antonio Muñoz Mata. Estas últimas dos personas figuran en otros actos vinculados al Grupo JAMS, como, por ejemplo, el apartamento ubicado en el Residencial Pablo Mella Morales, Autopista Duarte, donde fueron ocultadas pruebas, recuperadas por la PEPCA mediante allanamiento; dicho inmueble fue alquilado a título personal por Noemí Rivera García.

General Medical Solution A.M. General Medical Solution A.M., S.R.L., aunque fue constituida el 20 de diciembre de 2004, fue a partir del 08 de marzo de 2013 que, a raíz de la transformación en Sociedad de Responsabilidad Limitada (S.R.L.), el acusado Juan Alexis Medina Sánchez pasa a formar parte como socio, luego de haber adquirido las



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

acciones de su cuñado, Edgar Mejía Butten y otros socios fundadores. La composición quedó a nombre de Alfranco International Holding Dominicana, S.R.L., César Ezequiel Félix Cordero y Juan Alexis Medina Sánchez. Sin embargo, la composición actual la integran el acusado Julián Esteban Suriel Suazo y el fenecido Omalto Gutiérrez Remigio, éste último ocupando el cargo de gerente de la empresa. La Contraloría General de la República, mediante certificación núm. IN-CGR-2020-003404, de fecha 04 de noviembre de 2020, detalló que la empresa General Medical Solution A.M., S.R.L., entre los años 2013 y 2017, recibió un total de diez (10) libramientos de pagos por el monto de RD\$236,971,531.87, por operaciones realizadas con el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), Hospital Central de las Fuerzas Armadas (Hcfaa), Ministerio de Hacienda (Deuda Pública) y la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (Oisoe). El Ministerio Público obtuvo mediante allanamiento, los contra escritos del 15 de marzo de 2016, en los cuales ambos asociados reconocen de manera formal, expresa e irrevocable que el único propietario de la referida sociedad comercial es el señor Juan Alexis Medina Sánchez; que ellos le sirven como representantes ante dicha sociedad con todos los trámites y procesos que sean necesarios para la administración. Entre otras estipulaciones, los prestanombres reconocen no tener derecho alguno sobre la referida sociedad. Asimismo, en la carpeta de compañías traspasadas, sin publicidad registral, se obtuvieron los contratos de cesión de cuotas sociales, nómina de socios presentes y acta de asamblea general extraordinaria de la sociedad comercial General Medical Solution A.M., S.R.L., fechados del 29 de febrero de 2016, con el objeto de dar constancia de la renuncia de los socios, aprobar la transferencia de las cuotas sociales de los asociados, el fenecido Omalto Gutiérrez Remigio y el acusado Julián Esteban Suriel Suazo, a favor del acusado Juan Alexis Medina Sánchez y su hermana, Yadixa Ebelin Medina Sánchez, así como la revocación del poder general de representación y destitución del gerente general, designándose al acusado Juan Alexis Medina Sánchez. El nombre comercial “General Medical Solution A M” (estas últimas iniciales de Alexis Medina) está registrado en la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (Onapi) con los números 182334 y 438042, de fechas 15 de diciembre de 2004 y 03 de mayo de 2016, cuyo titular es el acusado Juan Alexis Medina Sánchez. Con este nombre funciona la empresa conformada desde el 20 de diciembre de 2004 por los nombrados Víctor Guillermo Librán Báez, Edgar Eduardo Mejía Butten, y otros socios requeridos por ley en ese momento; nótese que, aunque este registró el nombre comercial, no era socio en un primer momento de la empresa, conforme los documentos societarios. En la Asamblea General Constitutiva celebrada en fecha 20 de diciembre de 2004, se aprobaron los Estatutos Sociales de General Medical Solution, tal y como fueron redactados en fecha 15 de diciembre de 2004. Posterior a esto, se libró acta de la suscripción y pago de las mil (1,000) acciones que componen la totalidad del capital de la sociedad, por valor de mil pesos dominicanos (RD\$ 1,000.00) cada una, equivalentes a la suma de un millón pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00). En una Asamblea General Extraordinaria de fecha 04 de mayo del 2013, se aprobó la modificación del artículo 3 de



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

los Estatutos Sociales, en lo relativo al objeto social para que en lo adelante indicara: “Artículo 3. La sociedad tendrá por objeto la compra, venta y reparación, exportación e importación de equipos médicos, así como la venta y distribución de productos farmacéuticos y reactivos.” Además, les fueron otorgados poderes a los señores Alexis François Carter y Juan Alexis Medina Sánchez para el manejo de cuentas y productos contratados en el Banco Santa Cruz. Esto incluye sobre las cuentas corrientes, la facultad de girar cheques, realizar retiros, depósitos, ordenar transferencias, etc. Tanto para las cuentas de ahorros en pesos dominicanos como en moneda extranjera, los señores Alexis François Carter y Juan Alexis Medina Sánchez fueron facultados para realizar retiros, depósitos, ordenar transferencias, etc. Estas facultades podían ser ejercidas de manera individual por las personas autorizadas. En fecha 14 de noviembre de 2013, en una Asamblea General Ordinaria, se autorizó a los señores César Ezequiel Félix Cordero y José Dolores Santana Carmona para que, actuando en nombre y representación de la sociedad, puedan suscribir contratos, hacer cotizaciones con las instituciones públicas y privadas del Estado y retirar cheques. De igual forma, se autorizó a Juan Alexis Medina Sánchez para suscribir cuentas corrientes y cuentas de ahorros, tarjetas corporativas, líneas de crédito, certificados de inversión, así como préstamos con garantía solidaria, hipotecaria y prendaria, sea en pesos dominicanos y/o dólares. En una Asamblea General Ordinaria celebrada en fecha 19 de mayo del 2014, fueron autorizados los señores César Ezequiel Félix Cordero y José Dolores Santana Carmona para que, actuando en nombre y representación de la sociedad, puedan hacer cotizaciones con las instituciones públicas y privadas del Estado y retirar pagos. Asimismo, a los señores Domingo Antonio Santiago Muñoz y Francisco Javier Rosario Abreu se les facultó para suscribir cuentas corrientes, cuentas de ahorros, tarjetas corporativas, líneas de crédito, certificados de inversión, así como préstamos con garantía solidaria, hipotecaria y prendaria, ya sea en pesos y/o dólares, factoring, poder de firma ilimitada, erogación de fondos y retiros de cualquier producto bancario. En una Asamblea General Ordinaria de fecha 25 de marzo de 2015, fue aprobada la autorización al Ministerio de Hacienda a que realizara una transferencia bancaria a la cuenta No. DO13SCRZ00000011041020002965, del Banco Santa Cruz, de la suma de cincuenta y siete millones de pesos dominicanos (RD\$ 57,000,000.00) por concepto del pago de la factura No. A010010011500000054, de fecha 09 de octubre de 2014, generada por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, y se instruyó a que, una vez realizada la transferencia, se otorgara recibo de descargo y finiquito legal a favor del Ministerio de Hacienda por dicha transferencia. Conforme la certificación núm. DJ-TSS-2020-5578, del 27 de octubre de 2020, emitida por la Tesorería de la Seguridad Social (Tss), la empresa General Medical Solution A.M., S.r.l. registra como empleados a los señores César Ezequiel Félix Cordero, Juan Antonio Muñoz Mata y al acusado José Dolores Santana Carmona. Sin embargo, en la Dirección General de Trabajo no reposa depósito del Formulario DGT-3 y Anexo (Planilla del Personal Fijo) de los años 2015-2020, conforme



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

la certificación núm. DGT-CNRP-241-2020, de fecha 21 de octubre de 2020, emitida por el Ministerio de Trabajo de la República Dominicana.

Fuel American Inc. Dominicana, S.R.L. fue constituida el 18 de julio de 2013, está compuesta actualmente por el acusado Juan Alexis Medina Sánchez, quien es su gerente, así como por su esposa, Lisbeth Ortega de los Santos. Dentro de los cambios de membresía que ha tenido la empresa, figuran los acusados José Dolores Santana Carmona, Julián Esteban Suriel Suazo, Wacal Bernabé Méndez Pineda también identificado como Wacal Bernabé Méndez Pineda también identificado como Wacal Vernabel Méndez Pineda, el prófugo Rafael Leónidas de Óleo y los señores César Ezequiel Félix Cordero, Ramón Aurelio Umpire Lazala y el fenecido Omalto Gutiérrez Remigio. En fecha 04 de agosto de 2015, a través de una Asamblea General Ordinaria, fue autorizada la apertura de cuentas en cualquier institución bancaria de República Dominicana y/o el extranjero, sean corrientes o de ahorro, en pesos o en dólares, a nombre de la sociedad comercial. En tal sentido, fueron designados los señores Julián Esteban Suriel Suazo y Ramón Aurelio Umpirre, para que, con sus firmas en conjunto, procedieran a gestionar lo relativo a la apertura de cuenta bancaria, suscribir y firmar contratos y formularios de apertura de cuenta, solicitudes, requerimientos y cualquier documento necesario. En ese orden, fueron autorizados los señores Julián Esteban Suriel Suazo y Ramón Aurelio Umpirre para el manejo general de las cuentas bancarias, incluyendo la facultad de hacer depósitos, solicitar chequeras, emitir y girar cheques sin limitación de suma, hacer retiros, ordenar transferencias electrónicas sin límite de suma, efectuar pagos, órdenes de pago, cerrar y cancelar cuentas bancarias. Tanto Julián Esteban Suriel Suazo como Ramón Aurelio Umpirre quedaron facultados para, en nombre de la sociedad, solicitar estados de cuenta, relaciones de transferencias, NCF de cargos bancarios, otros productos, incluyendo tarjetas de crédito corporativas, internet bancario, tarjetas claves y solicitar la emisión y/o reemplazo de estos, préstamos bancarios de cualquier monto o naturaleza, pagarés letras de cambio y cualquier otro instrumento de comercio o bancario necesario. Además de esto, quedaron apoderados para efectuar todo tipo de pagos a terceros y recibir pagos a favor de la sociedad, otorgar recibos y descargos, suscribir y firmar cualquier tipo de contratos, acuerdos, libramientos, órdenes, cotizaciones, licitaciones y ofertas. Por medio de una Asamblea General Extraordinaria de fecha 24 de noviembre de 2015, fue aprobada la transferencia de la cantidad de setecientos cincuenta (750) cuotas sociales del capital social de la compañía tal y como consta en dos (2) contratos de fecha 24 de noviembre 2015, notariados por la Licda. Santa Lourdes Henríquez Sánchez. Esta transferencia se realizó conforme al detalle siguiente: Las cuotas sociales de Julián Esteban Suriel Suazo y Ramón Aurelio Umpirre pasaron a figurar a nombre de Juan Alexis Medina Sánchez, por lo que fueron revocados los poderes y fue destituido de la gerencia de la sociedad el señor Julián Esteban Suriel Suazo; en su lugar se designó como gerente general por un período de cinco (5) años al señor Juan Alexis Medina Sánchez, a quien le fue ordenado mantener todas las gestiones actualizadas



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

conforme al Registro Mercantil de la sociedad. En fecha 22 de febrero de 2016, a través de una Asamblea General Ordinaria, fue aprobado el poder general para que Juan Alexis Medina Sánchez fuera el funcionario designado para firmar en representación de la empresa, ante cualquier entidad bancaria o financiera, en cuentas abiertas hasta ese momento y por abrir en el futuro, que se requiriera de autorización para proceder en el caso de cualquier procedimiento, pudiendo firmar solo y de manera conjunta ilimitadamente, en calidad de gerente. De igual modo, fue apoderado de abrir cuentas en cualquier entidad bancaria o financiera en dólares americanos o pesos dominicanos, líneas de créditos con o sin garantía, hipotecar, permutar, comprar y vender inmuebles, adquirir títulos o valores a nombre de la empresa y cualquier otra actividad económica. En ese orden, fue aprobado el poder al señor Juan Alexis Medina Sánchez para que este fuera quien firmara solo y de manera conjunta ilimitadamente, en representación de la empresa, ante la entidad bancaria Banco de Reservas, de la cuenta núm. 162-003566-6, o en cualquier cuenta por abrir en el futuro. Por último, quedó destituido el señor Julián Esteban Suriel Suazo, del cargo de poder firmar en representación de la empresa, ante la entidad bancaria Banco de Reservas, de la cuenta núm. 162-003566-6 u otras futuras. Mediante un contrato de cesión de cuotas sociales, notariado por la Licda. Santa Lourdes Henríquez Sánchez, suscrito en fecha 29 de septiembre de 2016, se realizó la cesión de las mil (1,000) cuotas sociales que componen la totalidad del capital social de la compañía en la forma siguiente: Juan Alexis Medina Sánchez y Julián Esteban Suriel Suazo vendieron sus cuotas sociales a Omalto Gutiérrez Remigio y Rafael Leónidas De Óleo. En una Asamblea General combinada Ordinaria/Extraordinaria de fecha 23 de enero del 2018, en funciones extraordinaria, la sociedad aprobó la operación de la cesión de cuotas sociales, mediante la cual el señor Rafael Leónidas de Oleo cede y transfiere la cantidad de quinientas (500) cuotas sociales de su propiedad a favor de Wacal Bernabé Méndez Pineda también identificado como Wacal Vernabel Méndez Pineda. En esta misma Asamblea, en funciones ordinarias, fueron ratificados como gerentes de la sociedad por un periodo de cinco (5) años los señores Rafael Leónidas de Oleo y Omalto Gutiérrez Remigio. De igual manera, se designó también como gerente por igual periodo, al señor Wacal Bernabé Méndez Pineda también identificado como Wacal Vernabel Méndez Pineda. En este sentido, se les otorgó a los gerentes poderes para que, en representación de la sociedad, de manera independiente, pudieran firmar, gestionar, retirar y pagar cualquier documento ante cualquier institución pública o privada. Estos quedaron también autorizados para el manejo de cuentas bancarias de la empresa, incluyendo abrir, firmar, manejar, disponer y cerrar todas las cuentas bancarias, tomar préstamos, líneas de crédito y cualquier documento o contrato. Mediante una Asamblea General combinada Ordinaria/Extraordinaria celebrada el 06 de febrero de 2019, en funciones extraordinarias se aprobó la cesión de la totalidad de las cuotas sociales que componen el capital accionario de la compañía. La cesión de la cantidad de mil (1,000) cuotas sociales se hizo de forma gratuita, a través de un contrato de cesión de cuotas sociales de fecha 06 de febrero de 2019, que refiere el detalle siguiente: Wacal Bernabé



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Méndez Pineda también identificado como Wacal Vernabel Méndez Pineda y Omalto Gutiérrez Remigio, a favor de Juan Alexis Medina Sánchez (500 cuotas sociales cedidas por Wacal Méndez y 499 por Omalto Gutiérrez) y Lisbeth Ortega De Los Santos (1 cuota social cedida por Omalto Gutiérrez). En tal sentido, la sociedad autorizó la modificación de los Estatutos Sociales en su artículo 6, en lo que respecta a la distribución de las cuotas sociales. En esta misma Asamblea, en atribuciones ordinarias, fue aceptada la renuncia de los gerentes de la sociedad Omalto Gutiérrez Remigio, Wacal Bernabé Méndez Pineda también identificado como Wacal Vernabel Méndez Pineda y Rafael Leónidas De Oleo. En sustitución de ellos, la sociedad designó a Juan Alexis Medina Sánchez como gerente de la sociedad por un periodo de cinco (5) años, como la persona autorizada para representar la empresa y firmar en nombre de la sociedad, por ante cualquier institución pública o privada. De igual manera, Juan Alexis Medina Sánchez quedó autorizado a abrir, manejar y cerrar cuentas bancarias, tomar préstamos, líneas de crédito, firmar contratos y recibos, así como firmar cualquier documento público o privado a nombre de la sociedad.

United Suppliers Corporation, S.R.L., constituida el 12 de febrero de 2014, tiene como socios al acusado José Dolores Santana Carmona y Carlos José Alarcón Veras, en calidad de gerente el primero. Entre las variaciones de la membrecía de socios están las entradas y salidas de Manolo Santana Medrano, Pedro Antonio Félix Pérez, Wacal Bernabé Méndez Pineda también identificado como Wacal Vernabel Méndez Pineda y Rigoberto Alcántara Batista. En fecha 30 de junio de 2014, en una Asamblea General Extraordinaria, les fueron otorgados plenos poderes a los señores Omalto Gutiérrez Remigio y Julián Esteban Suriel Suazo, para que de manera conjunta pudieran abrir y firmar las cuentas bancarias en cualquier institución de intermediación financiera del país o en el extranjero, en pesos, dólares, euros o cualquier moneda extranjera. Estos poderes incluyen suscribir cualquier préstamo, hipoteca, transacción, o negocio de lícito comercio en cualquier institución bancaria o financiera, dominicana o en el extranjero y en cualquier moneda, así como solicitar tarjetas de crédito corporativas y/o empresariales en cualquier banco o entidad financiera dominicana o en el extranjero. Además, la sociedad facultó a Julián Esteban Suriel Suazo para que representara legalmente a la sociedad frente a la firma de cualquier documentación referente a cualquier transacción con entidades públicas o privadas. En fecha 19 de agosto de 2014, una Asamblea General Extraordinaria aprobó la participación de esta compañía en la conformación de un consorcio en conjunto con la empresa Gestión Energética e Industrial Suaport Geisa, S.R.L., el cual se denominaría Consorcio Didatech que debía obtener el Registro Nacional de Contribuyentes. Este consorcio participaría específicamente en el proceso No. ME-CCC-PU-2014-12-GD para la “Adquisición de equipos para la instalación de talleres técnicos-profesionales, procedimiento de urgencia”, y el proceso No. ME-CCC-PU-2014-13-GD para la “Adquisición de set de equipos de robótica y materiales para talleres de arte”. Al señor Julián Esteban Suriel Suazo se le otorgaron los poderes para que representara a la compañía United Suppliers Corporation,



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

S.R.L., en la firma del contrato de consorcio y ante la firma de cualquier documentación transaccional y legal que se derive de la formalización y cumplimiento de los derechos y obligaciones contraídos en dicho acuerdo. De igual modo, se le facultó para que representara legalmente la compañía frente a la firma de cualquier documentación referente a transacciones con cualquier entidad pública o privada. Por medio de una Asamblea General Extraordinaria celebrada en fecha 16 de septiembre de 2014, le fueron otorgados plenos poderes al señor Julián Esteban Suriel Suazo para que procediera a abrir y firmar las cuentas bancarias en cualquier institución de intermediación financiera del país o en el extranjero, en pesos, dólares, euros o cualquier moneda extranjera, así como suscribir con cualquier institución bancaria o financiera, dominicana o en el extranjero y en cualquier moneda, así como expedir cheques y solicitar tarjetas de crédito corporativas. Además de esto, la Asamblea facultó a Julián Esteban Suriel Suazo para que pudiera representar legalmente a la sociedad frente a la firma de cualquier documentación referente a cualquier transacción con entidades públicas o privadas. Para realizar las gestiones, actuaciones y notificaciones necesarias y relacionadas con dicha Asamblea ante las instituciones públicas y privadas correspondientes se designó a Messín Elías Márquez Sarraff. Mediante una Asamblea General Ordinaria de fecha 16 de septiembre de 2015 fue ordenada la contratación de una nueva línea de crédito, así como de las tarjetas corporativas en el Banco de Reservas de la República Dominicana, de la cuenta No. 2400163396. A tal efecto, fue designado Julián Esteban Suriel Suazo como el funcionario encargado de firmar en representación de la empresa en el banco y cuenta referidos. En fecha 30 de septiembre de 2015, en una Asamblea General Ordinaria, fue aprobado el poder general de representación otorgado al señor Wacal Bernabé Méndez Pineda también identificado como Wacal Vernabel Méndez Pineda como la persona que firmaría en cualquier entidad bancaria o financiera, en las cuentas existentes hasta ese momento y las futuras, que se requiera autorización para proceder en el caso de cualquier procedimiento; tendría el poder de firmar solo y de manera conjunta en calidad de gerente financiero. Este poder incluye abrir cuentas en cualquier entidad bancaria o financiera en dólares americanos o en pesos dominicanos, líneas de créditos con y sin garantía, hipotecar, permutar, comprar y vender inmuebles y muebles, adquirir títulos valores a nombre de la empresa y cualquier acción de tipo económica. La Asamblea aprobó también el poder de representación a los fines de que Wacal Bernabé Méndez Pineda también identificado como Wacal Vernabel Méndez Pineda fuera el funcionario encargado de firmar solo y de manera conjunta ante la entidad Banco de Reservas, al número de cuenta 2400163396 y en las que se abrieran en el futuro. Por último, se levantó acta de la aprobación de que el señor Julián Esteban Suriel Suazo pudiera firmar en representación de la empresa, siempre de manera conjunta con el señor Wacal Bernabé Méndez Pineda también identificado como Wacal Vernabel Méndez Pineda, y firmar solo únicamente en los montos que no excedan doscientos mil pesos dominicanos (RD\$200,000.00), ante la entidad bancaria Banco de Reservas, al número de cuenta 2400163396 y las que se abrieran en el futuro. En la Asamblea General Ordinaria de fecha



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

02 de octubre de 2015, la sociedad aprobó el poder general de representación otorgado al señor Wacal Bernabé Méndez Pineda también identificado como Wacal Vernabel Méndez Pineda como la persona firmaría en cualquier entidad bancaria o financiera, en las cuentas existentes hasta ese momento y las futuras, que se requiera autorización para proceder en el caso de cualquier procedimiento; tendría el poder de firmar solo y de manera conjunta en calidad de gerente financiero. Este poder incluye abrir cuentas en cualquier entidad bancaria o financiera en dólares americanos o en pesos dominicanos, líneas de créditos con y sin garantía, hipotecar, permutar, comprar y vender inmuebles y muebles, adquirir títulos o valores a nombre de la empresa y cualquier acción de tipo económica. De Wacal Bernabé Méndez Pineda también identificado como Wacal Vernabel Méndez Pineda para que pudiera firmar solo y también de manera conjunta ante la entidad bancaria BHD-León para la cuenta No. 21386540019 y las futuras. Por último, se levantó acta de aprobación para que el señor Julián Esteban Suriel Suazo pudiera firmar en representación de la empresa, siempre de manera conjunta con el señor Wacal Bernabé Méndez Pineda también identificado como Wacal Vernabel Méndez Pineda, y firmar solo únicamente en los montos que no excedan doscientos mil pesos dominicanos (RD\$200,000.00), ante la entidad bancaria BHD-León, al número de cuenta 21386540019. En la Asamblea General Ordinaria de fecha 05 de octubre de 2015 fue aprobada la transferencia de la cantidad total de diez mil (10,000) cuotas sociales realizada por medio de dos (2) contratos de fecha 05 de octubre de 2015, transfiriéndose las cuotas sociales de Manolo Santana Medrado a favor de José Dolores Santana Carmona y de Pedro Antonio Feliz Pérez a favor de Wacal Bernabé Méndez Pineda también identificado como Wacal Vernabel Méndez Pineda. Por medio de una Asamblea General Ordinaria celebrada el 02 de marzo de 2016, se levantó acta de la aprobación del poder general de representación otorgado al señor Wacal Bernabé Méndez Pineda también identificado como Wacal Vernabel Méndez Pineda para que este fuera el funcionario designado para firmar en representación de la empresa, en cualquier entidad bancaria o financiera, en cuentas abiertas en ese momento o futuras, que se requiera de autorización para en el caso de cualquier procedimiento; este podía firmar solo, de manera ilimitada en calidad de gerente. Este poder abarcaba la apertura de cuentas en cualquier entidad bancaria o financiera en dólares americanos o en pesos dominicanos, líneas de créditos con o sin garantía, tarjetas corporativas, hipotecar, permutar, comprar y vender inmuebles y muebles, adquirir títulos o valores a nombre de la empresa y en cualquier acción económica. En ese mismo sentido, se ordenó al gerente aprobar el poder de representación al señor Wacal Bernabé Méndez Pineda también identificado como Wacal Vernabel Méndez Pineda para que fuera el funcionario que pudiera firmar solo, de manera ilimitada, en representación de la empresa, ante la entidad bancaria Banreservas, al número de cuenta 240-016339-6 y las futuras. En esta misma Asamblea, la sociedad levantó acta de la destitución del señor Julián Esteban Suriel Suazo como la persona que firmaba en representación de la compañía ante la entidad Banreservas, al número de cuenta 240-016339-6. A raíz de una comunicación recibida en fecha 18 de agosto del año 2016, se



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

celebró una Asamblea General Ordinaria el 01 de marzo de 2017 en la que se rectificó el envío por error y otorgó poder general de representación para que, en calidad de gerente financiero, el señor Wacal Bernabé Méndez Pineda también identificado como Wacal Vernabel Méndez Pineda pudiera firmar solo y de manera ilimitada, en cualquier entidad bancaria o financiera, existentes en ese momento y por abrir. Se ordenó la aprobación del poder de representación al señor Wacal Bernabé Méndez Pineda también identificado como Wacal Vernabel Méndez Pineda para que fuera el funcionario encargado de firmar solo e ilimitadamente en representación de la compañía, ante la entidad bancaria en Banco de Reservas, al número de cuenta 240-016339-6 y las futuras. Por medio de una Asamblea General Ordinaria celebrada el 30 de mayo de 2017, se autorizó al Ministerio de Hacienda a realizar los pagos correspondientes a la sociedad mediante transferencia bancaria a la cuenta corriente No. 2400163396, a nombre de United Suppliers Corporation, S.R.L., del Banco de Reservas de la República Dominicana. En consecuencia, la Asamblea procedió a otorgar recibo de descargo en beneficio del Ministerio de Hacienda de la República Dominicana, así como en beneficio del Estado Dominicano, por concepto de los pagos o valores recibidos mediante transferencia bancaria del Banco de Reservas de la República Dominicana, a la cuenta corriente de No. 2400163396, a nombre de United Suppliers Corporation. Mediante una Asamblea General Extraordinaria de fecha 30 de mayo del 2018 fue aprobada la cesión de cuotas sociales realizada por el señor Wacal Bernabé Méndez Pineda también identificado como Wacal Vernabel Méndez Pineda, a favor del señor Rigoberto Alcántara Batista. En una Asamblea General combinada Ordinaria y Extraordinaria de fecha 20 de junio del 2018, se aprobó la cesión de las cuotas sociales propiedad de Rigoberto Alcántara Batista a favor de Carlos José Alarcón Veras. Producto del cambio de socios, fue aceptada la renuncia del señor Wacal Bernabé Méndez Pineda también identificado como Wacal Vernabel Méndez Pineda como gerente de la sociedad; en su lugar se designó como nuevo gerente al señor José Dolores Santana Carmona, quien quedó facultado y autorizado a firmar en nombre de la empresa, cualquier documento o contrato, así como abrir, manejar, y cerrar cuentas bancarias, tomar préstamos, líneas de crédito y todo lo que se considere necesario. En la planilla del personal fijo registrada en el Ministerio de Trabajo por la empresa United Suppliers Corporation, S.R.L., conforme certificación núm. DGT-CP-331-2020, figuran los siguientes empleados: Carlos José Alarcón Veras (gerente financiero), Ismael Guzmán Castillo (seguridad), Karina Del Carmen Jiménez Santiago (secretaria administrativa), Juan Antonio Muñoz Mata (chofer), Joselyn Santana Medrano (seguridad), José Luis Santos Marte (chofer), y Pura Mireya Suárez Rodríguez (gerente de ventas). Conforme la certificación de fecha 18 de noviembre de 2021, suscrita por Andrés Matos García, gerente de Tesorería de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, la empresa United Suppliers Corporation, S.R.L., recibió pagos en el período del 01 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2020, por el monto total de RD\$236,117,434.28.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Globus Electrical, S.R.L. fue constituida el 12 de febrero de 2014; registra como asociados, en la actualidad, al prófugo Rafael Leónidas de Óleo y Ebelice del Carmen Durán Domínguez. Ha tenido cambios de accionistas, entre los que están el fenecido Omalto Gutiérrez Remigio y el acusado Wacal Bernabé Méndez Pineda también identificado como Wacal Vernabel Méndez Pineda. Mediante allanamiento, fueron ocupados los contra escritos fechados 15 de marzo de 2016, donde ambos socios aparentes reconocen de manera formal, expresa e irrevocable que el único propietario de la sociedad comercial Globus Electrical, S.R.L. es el señor Juan Alexis Medina Sánchez, que ellos le sirven como representantes ante dicha sociedad para todos los trámites y procesos que sean necesarios para la administración. Conforme la certificación de fecha 18 de noviembre de 2021, suscrita por Andrés Matos García, gerente de Tesorería de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, la empresa Globus Electrical, S.R.L. recibió pagos en el período del 01 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2020, por el monto total de RD\$154,392,488.60. Otra institución del Estado que realizó pago a favor de esta empresa fue la Unidad de Electrificación Rural y Suburbana (UERS), conforme certificación núm. IN-MEM-2021-10742, del 18 de noviembre de 2021, suscrita por el Ministro de Energía y Minas (MEM), Antonio Almonte Reynoso, presidente de la Comisión Liquidadora de la CDEE, el monto pagado a la empresa Globus Electrical, S.R.L. asciende a RD\$87,582,701.13; pendiente de pago hay un balance de RD\$3,271,249.10. El objeto social de Globus Electrical, S.R.L. consiste en la provisión de los siguientes productos y servicios: alimentos y bebidas, artículos de limpieza, higiene e insumos de cocina, artículos del hogar, construcción, ferretería y pintura, indumentarias, combustibles, concesiones, deportes, laboratorio, consultoría, seguridad, herramientas, imprenta y publicaciones, informática, joyería, maquinarias, equipos de oficina, muebles y mobiliario, materiales educativos, productos médicos, farmacia, publicidad, químicos y gases, sanitario, plomería y gas, servicios básicos, servicios de salud, telefonía y comunicaciones, capacitación, transporte y mantenimiento, vigilancia y seguridad, componentes de vehículos, migración, alquileres, automotores, planta y animales vivos, audiovisuales, servicios de mantenimiento y reparación de vehículos. En fecha 03 de octubre del año 2014, el acusado Juan Alexis Medina Sánchez remitió al teniente general Máximo W. Muñoz Delgado, Ministro de Defensa, una solicitud para que sea considerada para su ingreso como asimilada contable en la institución que él considere, la señora Ebelice del Carmen Durán Domínguez, “quien labora para mí como asistente”, termina diciendo la carta. Posteriormente, en fecha 30 de junio de 2015, el acusado solicitó al ministro de Defensa, que la asimilada militar Ebelice del Carmen Durán Domínguez sea asignada a él y a la vez transferida a la Fuerza Aérea. En fecha 30 de junio de 2014, en una Asamblea General Extraordinaria, les fueron otorgados poderes a Omalto Gutiérrez Remigio y Julián Esteban Suriel Suazo para que procedieran de manera conjunta a abrir y firmar las cuentas bancarias en pesos, dólares, euros o cualquier moneda extranjera, suscribir préstamos, solicitar tarjetas de crédito corporativas, hipoteca, transacción o negocio de lícito comercio con cualquier institución de intermediación



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

financiera del país o en el extranjero. Asimismo, le fue otorgado poder de representación a Julián Esteban Suriel Suazo para que pudiera firmar cualquier documentación referente a transacciones con cualquier entidad pública o privada, sin límite alguno. Por medio de una Asamblea General Extraordinaria celebrada el 16 de septiembre de 2014, le fueron otorgados plenos poderes a Julián Esteban Suriel Suazo para que procediera a abrir y firmar en las cuentas bancarias en cualquier institución financiera del país o el extranjero, en pesos, en dólares, euros o cualquier moneda extranjera. Además de esto podría suscribir con cualquier institución bancaria o financiera, dominicana o en el extranjero y en cualquier moneda, expedir cheques y solicitar tarjetas de crédito corporativas y/o empresariales. De igual manera, le fue otorgado poder a Julián Esteban Suriel Suazo para que representara legalmente a la sociedad en la firma de cualquier documentación referente a cualquier transacción con entidad pública o privada. En fecha 16 de septiembre de 2015 en una Asamblea General Ordinaria, fue aprobada la contratación de una línea de crédito y tarjetas corporativas en el Banco de Reservas de la República Dominicana, en la cuenta núm. 2400164260. En tal sentido, el señor Julián Esteban Suriel Suazo quedó designado para firmar en representación de la empresa en dichos trámites ante el Banco de Reservas, en el número de cuenta 2400164260. En una Asamblea General Ordinaria celebrada el 18 de septiembre de 2015, la sociedad autorizó la contratación de una línea de crédito y tarjetas corporativas, así como otros servicios en cualquier entidad bancaria o financiera del país. Como persona designada a firmar en nombre de la empresa todo lo concerniente a la autorización anterior, se designó a Julián Esteban Suriel Suazo. En una Asamblea General Ordinaria de fecha 30 de septiembre de 2015, le fue otorgado poder general de representación a Wacal Bernabé Méndez Pineda también identificado como Wacal Vernabel Méndez Pineda para que firmara en representación de la empresa en cuentas abiertas en ese momento o por abrir en cualquier entidad bancaria o financiera en dólares americanos, pesos dominicanos, líneas de crédito con garantía o sin garantía, hipotecar, permutar, comprar y vender inmuebles y muebles, adquirir títulos o valores, pudiendo firmar solo y también de manera conjunta en su calidad de gerente financiero. A Wacal Bernabé Méndez Pineda también identificado como Wacal Vernabel Méndez Pineda la sociedad le otorgó el poder de firmar solo y también de manera conjunta en el Banco de Reservas al número de cuenta 2400163434. En ese orden, fue autorizado Julián Esteban Suriel Suazo a firmar en representación de la empresa siempre de manera conjunta con Wacal Bernabé Méndez Pineda también identificado como Wacal Vernabel Méndez Pineda y firmar solo únicamente para aquellos montos que no excedieran la suma de doscientos mil pesos dominicanos (RD\$ 200,000.00), ante el Banco de Reservas, para la cuenta No. 2400163434. En fecha 02 de octubre de 2015 Globus Electrical celebró una Asamblea General Ordinaria en la que designó a Wacal Bernabé Méndez Pineda también identificado como Wacal Vernabel Méndez Pineda para que firmara en representación de la empresa en cualquier entidad bancaria o financiera, abiertas en ese momento y por abrir, pudiendo en calidad de gerente financiero firmar solo y de manera conjunta. Del mismo modo, se le



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

otorgó poder para abrir líneas de crédito con o sin garantía, hipotecar, permutar, comprar y vender inmuebles y muebles, adquirir títulos valores a nombre de la empresa, así cualquier acción económica. Además, Wacal Bernabé Méndez Pineda también identificado como Wacal Vernabel Méndez Pineda fue autorizado para firmar solo y de manera conjunta ante la entidad bancaria BHD-León, para la cuenta núm. 21371320012 y las futuras. Por último, Julián Esteban Suriel Suazo quedó designado como el funcionario que firmaría siempre de manera conjunta con Wacal Bernabé Méndez Pineda también identificado como Wacal Vernabel Méndez Pineda, y lo haría sólo únicamente para montos que no excedieran la suma de doscientos mil pesos dominicanos (RD\$ 200,000.00), ante el BHD-León, en la cuenta núm. 21371320012. El 05 de octubre de 2015, mediante una Asamblea General Ordinaria, fue aprobada la transferencia de mil (1,000) cuotas sociales que corresponden a la totalidad de la composición social de la entidad comercial, realizadas a través de dos (2) contratos de cesión de cuotas sociales, mediante los cuales Miguel Ángel de la Cruz Tao cedió sus cuotas sociales a Omalto Gutiérrez Remigio y Juan Francisco Marte lo hizo a favor de Rafael Leónidas de Óleo. En una Asamblea General Ordinaria de fecha 03 de febrero de 2016, fue aprobado el poder general de representación otorgado a Rafael Leónidas de Oleo para que este pudiera firmar en cualquier entidad bancaria o financiera, pudiendo firmar solo y de manera ilimitada, en su calidad de gerente. El poder incluyó, además, la autorización de abrir cuentas en cualquier entidad bancaria, en dólares americanos o pesos dominicanos, solicitar líneas de crédito con o sin garantía, tarjetas de crédito corporativas, hipotecar, permutar, comprar y vender inmuebles y muebles, adquirir valores y cualquier acción económica. Del mismo modo, la Asamblea aprobó que Rafael Leónidas de Oleo firmara solo y de manera ilimitada ante el Banco de Reservas de la República Dominicana, para la cuenta núm. 240-016426-0. Por último, se tomó acta de que Julián Esteban Suriel Suazo y Wacal Bernabé Méndez Pineda también identificado como Wacal Vernabel Méndez Pineda quedaran designados como quienes firmarían en representación de la empresa, siempre de manera conjunta, en montos que excedieran la suma de doscientos mil pesos (RD\$ 200,000.00). Éstos podían firmar solos, por separado, únicamente en aquellos montos que no excedieran los doscientos mil pesos (RD\$ 200,000.00) ante el Banco de Reservas para la cuenta núm. 240-016426-0 y las futuras. En una Asamblea General Ordinaria de fecha 02 de marzo de 2016, fue aprobado el poder general de representación otorgado a Rafael Leónidas de Oleo para que este pudiera firmar en cualquier entidad bancaria o financiera, pudiendo firmar solo y de manera ilimitada, en su calidad de gerente. Además de esto, estaba facultado para abrir cuentas en cualquier entidad bancaria, en dólares americanos o pesos dominicanos, solicitar líneas de crédito con o sin garantía, tarjetas corporativas, hipotecar, permutar, comprar y vender inmuebles, adquirir valores y cualquier acción económica. En ese mismo orden, se aprobó que Rafael Leónidas de Oleo pudiera firmar solo y de forma ilimitada ante el Banco de Reservas para la cuenta No. 240-016426-0 y las futuras. Asimismo, fue destituido y retirada la autorización a Julián Esteban Suriel Suazo para que este firmara en el Banco de Reservas



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

para la cuenta No. 240-016426-0. En una Asamblea General Extraordinaria de fecha 26 de abril de 2016, Globus Electrical aprobó la transferencia de quinientas (500) cuotas sociales realizada mediante contrato de cesión, de fecha 26 de abril de 2016, mediante el cual Omalto Gutiérrez Remigio cedió sus cuotas sociales a Ebelice del Carmen Durán Domínguez. En fecha 01 de marzo de 2017, en una Asamblea General Ordinaria, fue rectificado el poder de representación otorgado a Rafael Leónidas de Oleo para que, en su calidad de gerente financiero y en representación de la sociedad comercial, firmara solo y de manera ilimitada en cualquier entidad bancaria o financiera. Del mismo modo, se le otorgó poder general para abrir cuentas en pesos o dólares americanos, líneas de crédito con o sin garantía, tarjetas corporativas, hipotecar, permutar, comprar y vender inmuebles y muebles, adquirir valores y cualquier acción económica. Asimismo, se aprobó que Rafael Leónidas de Oleo pudiera firmar solo y de forma ilimitada ante el Banco de Reservas para la cuenta núm. 240-016426-0. Mediante una Asamblea General Ordinaria de fecha 30 de mayo de 2017 se autorizó al Ministerio de Hacienda a que realizara los pagos correspondientes a la sociedad comercial, por medio de transferencia bancaria a la cuenta corriente núm. 2400164260 del Banco de Reservas de la República Dominicana. En tal sentido, la sociedad decidió otorgar recibo de descargo en beneficio del Ministerio de Hacienda, así como en beneficio del Estado Dominicano, por concepto de los pagos o valores recibidos mediante transferencia bancaria. En una Asamblea General combinada celebrada en fecha 23 de febrero de 2018, en funciones extraordinarias, la sociedad aprobó la operación de cesión de cuotas sociales realizada mediante el contrato de fecha 23 de febrero de 2018, mediante el cual Rafael Leónidas de Óleo cede sus cuotas sociales a favor de Wacal Bernabé Méndez Pineda también identificado como Wacal Vernabel Méndez Pineda. En atribuciones ordinarias, fue ratificado como gerente por un periodo de seis (6) años el señor Rafael Leónidas de Oleo, designando como gerente por igual periodo al señor Wacal Bernabé Méndez Pineda también identificado como Wacal Vernabel Méndez Pineda. A ambos gerentes les fueron otorgados poderes para que en representación de la sociedad estuvieran autorizados de manera independiente para firmar, gestionar, retirar, pagar cualquier documento por ante cualquier institución pública o privada, manejar cuentas bancarias, tomar préstamos, líneas de crédito y firmar cualquier documento o contrato que consideren.

General Supply Corporation, S.R.L. fue constituida el 17 de febrero de 2014. Sus socios actuales son el acusado Julián Esteban Suriel Suazo y Samuel Peralta Sosa, habiendo tenido dentro de los cambios de accionistas, la entrada y salida de Messin Elías Márquez Sarraff, Rafael Leónidas de Óleo, Wacal Bernabé Méndez Pineda también identificado como Wacal Vernabel Méndez Pineda y José Antonio Peralta Sosa. En la Asamblea General Constitutiva celebrada el mismo 17 de febrero de 2014, la sociedad otorgó poderes a los señores Messin Elías Márquez Sarraff y Julián Esteban Suriel Suazo para que, de manera conjunta, procedieran a abrir cuentas bancarias en cualquier institución de intermediación



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

financiera del país o en el extranjero, en pesos, dólares o euros o cualquier moneda extranjera. Asimismo, podrían suscribir cualquier préstamo, hipoteca, transacción o negocio de lícito comercio, con cualquier institución bancaria o financiera dominicana o en el extranjero en cualquier moneda, solicitar tarjetas corporativas y/o empresariales, dar garantía y concertar hipotecas sobre cualquier inmueble adquirido por la sociedad. Adicionalmente, podrían suscribir todo tipo de contratos de venta o alquiler, entregar y recibir valores de toda clase, alquiler, entrega de documentos originales, realizar permutas, enajenaciones, recibir y/o dar pagos en cheques y/o en efectivo, recibir y dar recibos de descargo y finiquito legal, hacer todas las diligencias y firmar todos los documentos que fuera necesario en nombre de la sociedad. En una Asamblea General Extraordinaria celebrada el 30 de junio del 2014, General Supply Corporation les otorgó el poder a Omalto Gutiérrez Remigio y Julián Esteban Suriel Suazo para que de manera conjunta procedieran a abrir y firmar las cuentas bancarias en cualquier institución de intermediación financiera del país o en el extranjero, en pesos dominicanos, dólares, euros o cualquier moneda extranjera. Estos poderes incluyen suscribir cualquier préstamo, hipoteca, transacción o negocio de lícito comercio, con cualquier institución bancaria o financiera, dominicana o en el extranjero en cualquier moneda y solicitar tarjetas de crédito corporativas y/o empresariales en cualquier banco dominicano o del extranjero, en representación de los demás socios. El 16 de septiembre de 2014, en una Asamblea General Extraordinaria, al señor Julián Esteban Suriel Suazo le fueron otorgados los poderes para que procediera a abrir y firmar las cuentas bancarias en cualquier institución de intermediación financiera del país o en el extranjero, en pesos, en dólares o euros o cualquier moneda extranjera. Los poderes dados a Julián Esteban Suriel Suazo incluían suscribir con cualquier institución bancaria o financiera, dominicana o en el extranjero y en cualquier moneda, expedir cheques y solicitar tarjetas de crédito corporativas y/o empresariales, en representación de los demás socios. Además de las facultades antes referidas, Julián Esteban Suriel Suazo podía representar legalmente a la sociedad frente a la firma de cualquier documentación referente a cualquier transacción con cualquier entidad pública o privada, sin límite alguno. Por medio de una Asamblea General Ordinaria celebrada en fecha 16 de julio del 2015, la sociedad aprobó la participación de la compañía en la formación de un consorcio con la empresa Gestión Energética e Industrial Suaport GEISA, S.R.L., el cual se denominaría Consorcio GGSC, para participar en la Licitación Pública Nacional ME-CCC-LPN-2015-08-GD, consistente en la adquisición de set de equipos para clubes de robótica por ante el Ministerio de Educación (MINERD). En la Asamblea General Ordinaria de fecha 10 de agosto de 2015, fue aprobada la formación del Consorcio denominado Consorcio Didatech, juntamente con la empresa Gestión Energética e Industrial Suaport GEISA, S.R.L., con el objetivo de poder participar ante el Ministerio de Educación de la República Dominicana, en la “Licitación Pública Nacional para la Adquisición de Laboratorios de Ciencias para el Nivel Secundario de la Jornada Escolar Extendida, ME-CCC-LPI-2015-03-GD.” En fecha 16 de septiembre de 2015, en la Asamblea General Ordinaria, fue aprobada la contratación



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

de una línea de crédito y de las tarjetas corporativas en el Banco de Reservas de la República Dominicana, para la cuenta núm. 2400163434. A tales fines, se le otorgó poder al señor Julián Esteban Suriel Suazo, como funcionario encargado de firmar en representación de la empresa, ante el Banco de Reservas para la cuenta núm. 2400163434. Mediante Asamblea General Ordinaria de fecha 18 de septiembre del 2015, se ordenó la contratación de cualquier línea de crédito que fuera necesaria, así como de las tarjetas corporativas y otros servicios en cualquier entidad bancaria o financiera, que cumpliera con los requisitos legales en la República Dominicana. Se designó a Julián Esteban Suriel Suazo como la persona encargada de firmar y representar la compañía ante cualquier entidad bancaria o financiera que se requiriera autorización para proceder. El 30 de septiembre de 2015, a través de una Asamblea General Ordinaria, fue aprobado el poder general de representación en el que se faculta al señor Wacal Bernabé Méndez Pineda también identificado como Wacal Vernabel Méndez Pineda para ser el funcionario que firmaría en representación de la sociedad, ante cualquier entidad bancaria o financiera, y que pudiera firmar solo y también de manera conjunta en su calidad de gerente financiero. También le fue otorgado el poder de abrir cuentas en cualquier entidad bancaria o financiera en dólares americanos o pesos dominicanos, líneas de crédito con o sin garantía, hipotecar, permutar, comprar y vender inmuebles y muebles, adquirir valores a nombre de la empresa y en cualquier acción económica. Se ordenó la aprobación del poder al señor Wacal Bernabé Méndez Pineda también identificado como Wacal Vernabel Méndez Pineda para que fuera quien pudiera firmar solo o de manera conjunta en representación de la compañía ante el Banco de Reservas para la cuenta No. 2400163434. Como resolución final, se levantó acta de que el señor Julián Esteban Suriel Suazo sería el funcionario que firmaría en representación de la empresa, siempre de manera conjunta con Wacal Bernabé Méndez Pineda también identificado como Wacal Vernabel Méndez Pineda, y podría firmar solo únicamente en montos que no excedieran los doscientos mil pesos dominicanos (RD\$ 200,000.00), ante la entidad bancaria Banco de Reservas, para la cuenta Núm. 2400163434 y las futuras. En otra Asamblea General Ordinaria celebrada el mismo 30 de septiembre de 2015, fue aprobado el poder general de representación en el que se faculta al señor Wacal Vernabel Méndez Pineda para ser el funcionario que, en representación de la sociedad, ante cualquier entidad bancaria o financiera, pudiera firmar solo y también de manera conjunta en su calidad de gerente financiero. También le fue otorgado el poder de abrir cuentas en cualquier entidad bancaria o financiera en dólares americanos o pesos dominicanos, líneas de crédito con o sin garantía, hipotecar, permutar, comprar y vender inmuebles y muebles, adquirir valores a nombre de la empresa y en cualquier acción económica. Se ordenó al gerente la aprobación del poder al señor Wacal Bernabé Méndez Pineda también identificado como Wacal Vernabel Méndez Pineda para que fuera quien pudiera firmar solo o de manera conjunta en representación de la compañía ante el Banco BHD-León, para la cuenta No. 21371920010. Se levantó acta de que el señor Julián Esteban Suriel Suazo sería el funcionario que firmaría en representación de la empresa,



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

siempre de manera conjunta con Wacal Bernabé Méndez Pineda también identificado como Wacal Vernabel Méndez Pineda, y podría firmar solo únicamente en montos que no excedieran los doscientos mil pesos dominicanos (RD\$ 200,000.00), ante la entidad bancaria Banco BHD-León, para la cuenta No. 21371920010. Por medio de una Asamblea General Ordinaria de fecha 02 octubre del 2015, fue aprobado el poder general de representación en el que se faculta al señor Wacal Bernabé Méndez Pineda también identificado como Wacal Vernabel Méndez Pineda para ser el funcionario que, en representación de la sociedad, ante cualquier entidad bancaria o financiera, pudiera firmar solo y también de manera conjunta en su calidad de gerente financiero. Así mismo le fue otorgado el poder de abrir cuentas en cualquier entidad bancaria o financiera en dólares americanos o pesos dominicanos, líneas de crédito con o sin garantía, hipotecar, permutar, comprar y vender inmuebles y muebles, adquirir valores a nombre de la empresa y en cualquier acción económica. Como resolución final, se levantó acta de que el señor Julián Esteban Suriel Suazo sería el funcionario que firmaría en representación de la empresa, siempre de manera conjunta con Wacal Bernabé Méndez Pineda también identificado como Wacal Vernabel Méndez Pineda, y podría firmar solo únicamente en montos que no excedieran los doscientos mil pesos dominicanos (RD\$ 200,000.00), ante la entidad bancaria BHD-León, para la cuenta Núm. 21371920010 y las futuras. El mismo 02 de octubre de 2015, a través de una Asamblea General Ordinaria, fue aprobado el poder general de representación en el que se faculta al señor Wacal Bernabé Méndez Pineda también identificado como Wacal Vernabel Méndez Pineda para ser el funcionario que, en representación de la sociedad, ante cualquier entidad bancaria o financiera, pudiera firmar solo y también de manera conjunta en su calidad de gerente financiero. También le fue otorgado el poder de abrir cuentas en cualquier entidad bancaria o financiera en dólares americanos o pesos dominicanos, líneas de crédito con o sin garantía, hipotecar, permutar, comprar y vender inmuebles y muebles, adquirir valores a nombre de la empresa y en cualquier acción económica. Se ordenó al gerente la aprobación del poder al señor Wacal Bernabé Méndez Pineda también identificado como Wacal Vernabel Méndez Pineda para que fuera quien pudiera firmar solo o de manera conjunta en representación de la compañía ante el Banco de Reservas para la cuenta Núm. 2400163434. Como resolución final, se levantó acta de que el señor Julián Esteban Suriel Suazo sería el funcionario que firmaría en representación de la empresa, siempre de manera conjunta con Wacal Bernabé Méndez Pineda también identificado como Wacal Vernabel Méndez Pineda, y podría firmar solo únicamente en montos que no excedieran los doscientos mil pesos dominicanos (RD\$ 200,000.00), ante la entidad bancaria Banco de Reservas, para la cuenta Núm. 2400163434 y las futuras. Por medio de una Asamblea General Ordinaria de fecha 20 de noviembre del 2015, la sociedad otorgó poder de representación a Rafael Leónidas de Oleo en calidad de asesor financiero, como quien firmaría en representación de la empresa, en cualquier entidad bancaria o financiera. También se otorgó el poder general de abrir cuentas en cualquier entidad bancaria o financiera en dólares americanos o en pesos dominicanos,



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

líneas de créditos con o sin garantía, hipotecar, permutar, comprar y vender inmuebles y muebles, adquirir títulos valores a nombre de la empresa y en cualquier acción económica. Se ordenó la aprobación del poder general de representación al señor Rafael Leónidas de Oleo, en calidad de asesor financiero como el funcionario que firmaría solo y de manera conjunta en representación de la empresa, ante la entidad bancaria Banesco. En la Asamblea General Ordinaria de fecha 04 de febrero del 2016, la sociedad aprobó que el señor Julián Esteban Suriel Suazo fuera el funcionario que firmara en representación de la compañía, para la adquisición de dos camiones para el uso de transporte de la empresa, a través de un financiamiento que otorgaría el Banco de Reservas de la República Dominicana. En la Asamblea General Ordinaria celebrada el 05 de febrero de 2016, fue aprobado que los camiones que serían adquiridos constituyeran la garantía del financiamiento del Banco de Reservas. En fecha 14 de diciembre de 2016, en una Asamblea General Ordinaria, fue aprobada la suscripción de un contrato de sociedad con la entidad comercial Smart Investments Solutions 21, S.R.L., donde se estableciera la creación de una empresa en la que General Supply Corporation aportaría el setenta (70%) de los derechos del Contrato de Suministro de fecha 02 de diciembre de 2016, suscrito entre esta y el Estado Dominicano, a través del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), quedando autorizados para la firma del contrato los gerentes de la sociedad, los señores Julián Esteban Suriel Suazo y Messin Elías Márquez Sarraff. De igual manera, se aprobó la cesión o aporte en beneficio de la sociedad que sería creada conjuntamente Smart Investments Solutions 21, S.R.L., respecto del setenta (70%) de los derechos del Contrato de Suministro de fecha 02 de diciembre de 2016, suscrito entre General Supply Corporation, S.R.L. y el Estado Dominicano, a través del Ministerio de Obras Públicas (MOPC), por lo que General Supply Corporation, S.R.L. tendría una participación de un treinta (30%) de la sociedad creada conjuntamente con Smart Investments Solutions, S.R.L. Para recibir los pagos de los negocios realizados partiendo de la sociedad a formalizar, única y exclusivamente para tales fines, se aprobó la apertura de una cuenta bancaria en el Banco de Reservas de la República Dominicana, en la cual estaban autorizados a firmar bajo la modalidad de “firmas conjuntas”, los señores Julián Esteban Suriel Suazo y José Antonio Peralta Sosa. El 04 de enero de 2017, en una Asamblea General Extraordinaria, se aprobó la cesión de cinco mil (5,000) acciones dentro del capital social de General Supply Corporation, S.R.L., tal y como consta en el contrato de cesión de cuotas sociales de fecha 04 de enero de 2017, mediante el cual Messin Elías Márquez Sarraff cede sus cuotas sociales a Samuel Peralta Sosa. En la Asamblea General Ordinaria de fecha 30 de mayo de 2017, se autorizó a que el Estado Dominicano, a través del Ministerio de Hacienda, realizara los pagos correspondientes a favor de la sociedad mediante transferencia bancaria a la cuenta corriente del Banco de Reservas de República Dominicana No. 311-0003491 a nombre de General Supply Corporation, S.R.L. En ese orden, se decidió otorgar recibo de descargo en beneficio del Ministerio de Hacienda de la República Dominicana, así como en beneficio del Estado Dominicano, por concepto de los pagos o valores recibidos mediante



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

transferencia bancaria a la cuenta corriente del Banco de Reservas de la República Dominicana, para la cuenta núm. 311-0003491. El mismo 30 de mayo de 2017, conforme a una Asamblea General Ordinaria, se autorizó al Ministerio de Hacienda a realizar los pagos correspondientes a favor de la sociedad, mediante transferencia bancaria a la cuenta corriente del Banco de Reservas No. 2400163434 a nombre de General Supply Corporation, S.R.L. De igual modo, fue autorizado otorgar recibo de descargo en beneficio del Ministerio de Hacienda, así como en beneficio del Estado Dominicano, por concepto de los pagos o valores recibidos mediante transferencia bancaria a la cuenta corriente del Banco de Reservas No. 2400163434 a nombre de General Supply Corporation, S.R.L. En la Asamblea General Ordinaria de fecha 31 de mayo de 2017, le fue otorgado el poder al señor Samuel Peralta Sosa para que, en nombre de la sociedad, pueda abrir una cuenta corriente en el Banco del Progreso de la República Dominicana a nombre de la sociedad, quedando autorizado para ser la única persona con calidad para firmar y disponer de dicha cuenta. En fecha 11 de julio del 2017 en la Asamblea General Ordinaria, se facultó al señor Julián Esteban Suriel Suazo para que en nombre de la sociedad, suscribiera un contrato de préstamo, línea de crédito, gestión de pago, así como cualquier contrato, figura o programa con el Banco de Reservas de la República Dominicana, sobre la base o para el pago de las facturas emitidas por la empresa al Estado Dominicano, a través del Ministerio de Obras Públicas (MOPC) y/o Ministerio de Hacienda, por concepto de ventas de Cemento Asfáltico AC-30 realizadas a crédito y no pagadas, hasta un monto no mayor a diez millones de dólares estadounidenses con cero centavos (US\$10,000,000.00). Por medio de una Asamblea General Ordinaria de fecha 31 de agosto de 2017, se le otorgó poder al señor José Antonio Peralta Sosa para que en nombre de la sociedad pudiera abrir una cuenta bancaria en el Brickell Bank de los Estados Unidos de Norteamérica, así como tomar facilidades de crédito, ya sea un préstamo o línea de crédito, a nombre de la empresa, hasta el monto de cuatro millones de dólares (US\$ 4,000,000.00) para fines de operaciones y compra de productos, quedando autorizado a ser la única persona con calidad para firmar y disponer de dicha cuenta. Mediante la Asamblea General Ordinaria de fecha 31 de octubre de 2017, se autorizó al señor Samuel Peralta Sosa, para que, actuando en nombre de la sociedad, pudiera gestionar un préstamo o línea de crédito, hasta un monto no mayor a diez millones de dólares estadounidenses (US\$10,000,000.00), por ante el Banco del Progreso de la República Dominicana, quedando autorizado para firmar cualquier documento para la adquisición de dicha facilidad y disponer de ella según considere. En la Asamblea General combinada Ordinaria/Extraordinaria de fecha 01 de febrero del 2018, en funciones extraordinarias, fue aprobada la cesión de la cantidad de quince mil (15,000) cuotas sociales realizadas por Julián Esteban Suriel Suazo a favor de Rafael Leónidas De Oleo. En atribuciones ordinarias, fue aceptada la renuncia del señor Julián Esteban Suriel Suazo como gerente y como la persona con la capacidad y autorización para firmar a nombre de la sociedad. Para ocupar el cargo de gerente por un periodo de seis (6) años, se designó a Wacal Bernabé Méndez Pineda también identificado como Wacal Vernabel Méndez



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Pineda, quedando este como la persona autorizada para firmar las cuentas bancarias de la sociedad. En la Asamblea General Extraordinaria de fecha 01 de marzo de 2018, se autorizó la transferencia de quince mil (15,000) acciones realizadas por Rafael Leónidas De Oleo a favor de Wacal Bernabé Méndez Pineda también identificado como Wacal Vernabel Méndez Pineda, según consta en el contrato de cesión de cuotas sociales de fecha 01 de marzo del 2018. Por medio de la Asamblea General Extraordinaria de fecha 01 de junio de 2018, fue aprobada la transferencia de quince mil (15,000) cuotas sociales vendidas por Samuel Peralta Sosa a favor de José Antonio Peralta Sosa, sustentado en el contrato de compraventa de cuotas sociales de fecha 01 de junio del 2018. Se destaca que el precio convenido para la compraventa de las cuotas sociales fue cien mil pesos dominicanos (RD\$100,000.00). En la Asamblea General Ordinaria de fecha 22 de febrero de 2019, se autorizó al Ministerio de Hacienda a realizar los pagos correspondientes a favor de la sociedad, mediante transferencia bancaria a la cuenta corriente del Banco de Reservas de la República Dominicana núm. 311-000349-1 a nombre de la sociedad comercial General Supply Corporation, S.R.L. En ese sentido, se autorizó al gerente de la empresa Wacal Bernabé Méndez Pineda también identificado como Wacal Vernabel Méndez Pineda, para que pudiera otorgar a nombre de la sociedad formal recibo, descargo y finiquito legal en beneficio del Ministerio de Hacienda de la República Dominicana, así como en beneficio del Estado Dominicano, por los valores o pagos recibidos mediante transferencia a la cuenta corriente del Banco de Reservas de la República Dominicana núm. 311-000349-1 a nombre de la sociedad comercial General Supply Corporation, S.R.L. Conforme la certificación de fecha 18 de noviembre de 2021, suscrita por Andrés Matos García, gerente de Tesorería de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, la empresa General Supply Corporation, S.R.L., recibió pagos en el período del 01 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2020, por el monto total de RD\$414,787,838.71.

Wattmax Dominicana, S.R.L., constituida el 12 de marzo de 2014, presenta como socios actuales al acusado Wacal Bernabé Méndez Pineda también identificado como Wacal Vernabel Méndez Pineda y al fenecido Omalto Gutiérrez Remigio, ambos con el cargo de gerentes en el órgano de gestión. Entre los cambios sobrevenidos por entrada y salida de socios, están los señores Domingo Antonio Santiago Muñoz, Julio César Fericelli Hernández, Rafael Bernardo Peña Bergés y Gerardo de Jesús Peña Bergés. En una Asamblea General Ordinaria No Anual de fecha 01 de agosto de 2014, fue aprobada la venta de doscientas cincuenta (250) cuotas sociales por parte de Rafael Bernardo Peña Bergés y Gerardo de Jesús Peña Bergés a favor de Omalto Gutiérrez Remigio, realizada mediante contrato de cesión de cuotas sociales de 01 de agosto de 2014, notariado por Carlos Martín Valdez. El precio convenido por las partes para la compraventa fue de veinticinco mil pesos dominicanos (RD\$ 25,000.00), por la totalidad de dichas cuotas sociales. Como consecuencia del cambio dentro de la composición accionaria se removió del cargo de gerente a Rafael Bernardo Peña Bergés y en sustitución de este fue designado



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Omalto Gutiérrez Remigio como nuevo gerente de la entidad comercial. De igual manera, se le revocaron también a Rafael Bernardo Peña Bergés todos los poderes bancarios y poderes generales que le fueron conferidos, otorgándole poderes a Omalto Gutiérrez Remigio para que en conjunto siempre con la firma del señor Domingo Antonio Santiago Muñoz pudieran firmar cheques, autorizar desembolsos, transferencias bancarias, pagos y cualquier otra actuación en las cuentas bancarias de la sociedad. Adicional a lo anterior, Omalto Gutiérrez Remigio y Domingo Antonio Santiago Muñoz actuarían en conjunto y requiriendo la firma de ambos para todo tipo de cheque o autorización de desembolso o gestión bancaria, así como en el manejo de los negocios de la sociedad, contratos y demás actuaciones. En una Asamblea General Extraordinaria de fecha 02 de febrero de 2016, fue aprobada la transferencia de setecientos cincuenta (750) cuotas sociales de parte de Domingo Antonio Santiago Muñoz a favor de Wacal Bernabé Méndez Pineda también identificado como Wacal Vernabel Méndez Pineda. En consecuencia, fue aprobado el contrato de cesión de cuotas sociales de fecha 02 de febrero de 2016, suscrito entre Domingo Antonio Santiago Muñoz y Wacal Bernabé Méndez Pineda también identificado como Wacal Vernabel Méndez Pineda, notariado por Santa Lourdes Henríquez Sánchez. En una Asamblea General Ordinaria de fecha 12 de febrero de 2016, fue aprobado el poder general de representación a Wacal Bernabé Méndez Pineda también identificado como Wacal Vernabel Méndez Pineda para ser el funcionario que firmaría en representación de la empresa en cualquier entidad bancaria o financiera, sobre cuentas existentes y por abrir, pudiendo firmar siempre de manera conjunta con Omalto Gutiérrez Remigio, en calidad de gerente. Además, se le otorgó poder general para abrir cuentas en cualquier entidad bancaria o financiera en dólares americanos o pesos dominicanos, líneas de crédito con garantía o sin garantía, tarjetas corporativas, contratación de internet banking, hipotecar, permutar, comprar y vender inmuebles y muebles, adquirir títulos o valores a nombre de la empresa o cualquier otra acción de tipo económico. Fue aprobado también un poder general a Wacal Bernabé Méndez Pineda también identificado como Wacal Vernabel Méndez Pineda, para ser el funcionario que firmaría siempre de manera conjunta en representación de la empresa ante la entidad Banco Santa Cruz, en el número de cuenta 11041000006936. En fecha 04 de agosto de 2019 se celebró una Asamblea General combinada Ordinaria Anual/Extraordinaria. En la que, en funciones ordinarias, se aprobó el informe presentado por la Gerencia sobre las actividades realizadas por la sociedad durante el periodo fiscal correspondiente al año 2018, otorgando descargo en beneficio de los gerentes por las gestiones realizadas. De igual manera, fue aprobado el balance final de resultados de los estados financieros con cierre al 31 de diciembre de 2018, presentados por el contador público autorizado contratado para tales fines. En ese orden, se aprobó que las utilidades generadas para ese año fiscal serían distribuidas entre los socios de manera proporcional a sus cuotas sociales. En atribuciones ordinarias, fueron ratificados como gerentes por un periodo de seis (6) años los señores Wacal Bernabé Méndez Pineda también identificado como Wacal Vernabel Méndez Pineda y Omalto Gutiérrez Remigio, incluyendo esto los



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

poderes para que, en nombre y representación de la sociedad, de manera independiente, pudieran representar, firmar y gestionar ante cualquier institución pública o privada, manejar cuentas bancarias, tomar préstamos, líneas de crédito y cualquier otro documento o contrato. En funciones extraordinarias, fue modificado el artículo 4 de los Estatutos Sociales en lo referente al domicilio social, estableciéndolo en la Av. 27 de febrero No. 328, Edificio RS, Bella Vista, Distrito Nacional. Conforme la certificación de fecha 18 de noviembre de 2021, suscrita por Andrés Matos García, gerente de Tesorería de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, la empresa Wattmax Dominicana, S.R.L., recibió pagos en el período del 01 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2020, por el monto total de RD\$131,198,363.59.

Xtra Suppliers. Xtra Suppliers, S.R.L., constituida el 29 de julio de 2014, tiene como asociados a los señores Ismael Guzmán Castillo y Karina del Carmen Jiménez, ambos con la condición de gerentes. Las salidas y entradas de socios reflejan la participación de los señores Ángela Márquez Sarraff y Messin Elías Márquez Sarraff. Resaltamos que tanto Ismael Guzmán como Karina Del Carmen Jiménez Santiago aparecen en la planilla de personal fijo como empleados de la empresa United Suppliers Corporation, S.R.L., con las ocupaciones de “seguridad” y “secretaria administrativa”, respectivamente. Mediante carta de fecha 24 de abril de 2015, el acusado Juan Alexis Medina Sánchez solicitó al general Lic. José A. Acosta Castellano, P.N., director central de RR.HH., que asignara como parte de su seguridad al raso Ismael Guzmán Castillo, y a la vez le sea asignada su arma de reglamento. Posteriormente, a través de una comunicación fechada 08 de enero de 2020, el acusado solicitó al mayor general Ing. Ney Aldrin Bautista Almonte, director general de la Policía Nacional, que fuera incluido en la lista de ascensos el raso Ismael Guzmán Castillo, P.N. En una Asamblea General Extraordinaria de fecha 01 de octubre de 2014, fue modificado el artículo 4 de los Estatutos Sociales en lo que refiere al objeto para que en lo adelante fuese: “Artículo 4. Objeto. La sociedad se dedicará a la comercialización, compra, venta y distribución de los siguientes productos y servicios: ferretería y pintura, equipos y productos médicos, de farmacia y de laboratorios, suministros de oficina y mobiliarios, agricultura y ganadería, alimentos y bebidas, alquileres, artículos de limpieza e higiene, artículos del hogar, audiovisuales, automotores, capacitación, combustibles y lubricantes, concesiones, deporte y recreación, construcción y edificación, consultoría, equipo de seguridad, herramientas, imprenta y publicaciones, informática, inmuebles, joyería y orfebrería, maquinarias, muebles y equipos de oficina, muebles y mobiliario, planta y animales vivos, protocolo, publicidad, químicos y gases, sanitario, plomería y gas, servicios básicos, servicios de mantenimiento y limpieza, servicio de salud, telefonía y comunicaciones, textil, indumentaria, artículos personalizados, transporte y mantenimiento, vigilancia y seguridad, componentes de vehículos, mantenimiento y reparación de vehículos, materiales educativos, obras de arte y elementos de colección.” La sociedad otorgó poderes a Messín Elías Márquez Sarraff y Julián Esteban Suriel Suazo, para que



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

podieran abrir y suscribir cuentas bancarias ante cualquier entidad de intermediación financiera del país, donde pudieran firmar indistintamente y que, además, pudieran abrir, cerrar y operar en nombre de la sociedad cuentas corrientes y de ahorro tanto en pesos como en dólares y euros, realizar transferencias electrónicas y tener acceso a las cuentas de la empresa. Del mismo modo, quedaron autorizados a hacer depósitos a plazo fijo, tarjetas de crédito corporativas y cualquier otro instrumento financiero, pudiendo firmar indistintamente en cheques relacionados con cuentas corrientes existentes, libretas de ahorros o certificados financieros, suscribir préstamos y pagarés ante la institución bancaria o de crédito. Se otorgó poder además a Messín Elías Márquez Sarraff y Julián Esteban Suriel Suazo para desarrollar todas las facultades conferidas por los Estatutos Sociales al gerente de la entidad comercial. En fecha 01 de septiembre de 2016 mediante una Asamblea General Extraordinaria, se levantó acta de la transferencia de la cantidad de mil (1,000) cuotas sociales, correspondientes a la totalidad de la composición accionaria de la entidad comercial. Estas transferencias se materializaron a través de dos (2) contratos de cesión de cuotas sociales de fecha 31 de agosto de 2016, mediante el cual Messin Elías Marquez Sarraff cedió sus cuotas a Ismael Guzmán Castillo, y Ángela Marien Márquez Sarraff lo hizo a favor de Karina del Carmen Jiménez Santiago. Fue conocida y levantada acta de la revocación del poder general de representación y destituido de la gerencia el señor Messín Elías Márquez Sarraff. Se otorgó poder general y se designó en el cargo de gerente general a Karina Del Carmen Jiménez Santiago e Ismael Guzmán Castillo, por un período de tres (3) años.

Suim Suplidores Institucionales Méndez, S.R.L., constituida el 15 de abril de 2015, tiene como socios y gerentes a los hermanos Wander Méndez Rodríguez y Wascar Méndez Rodríguez, teniendo un único cambio en la membrecía al acusado Wacal Bernabé Méndez Pineda también identificado como Wacal Vernabel Méndez Pineda, padre de ambos socios y gerentes actuales. Esta empresa no ha depositado la planilla de personal fijo ante la Dirección General de Trabajo, conforme indica la certificación núm. DGT-CNRP-231-2020. El nombrado Wander Méndez era subordinado del acusado Juan Alexis Medina Sánchez, como, por ejemplo, haciéndole diligencias a éste último. Mediante carta del 11 de septiembre de 2018, el acusado Juan Alexis Medina Sánchez, solicitó al teniente general Rubén Paulino Sem, E.R.D., Ministro de Defensa, que sean integrados como oficiales a la Fuerza Aérea de la República Dominicana (FARD) los jóvenes Wascar Méndez Rodríguez y Wander Méndez Rodríguez, hijos del acusado Wacal Bernabé Méndez Pineda también identificado como Wacal Vernabel Méndez Pineda. Al efecto, en fecha 01 de junio de 2019 ambos fueron ingresados a la Fuerza Aérea Dominicana, con el rango de sargentos, adscritos a la Dirección de Inteligencia A-2, Comandancia del Cuartel General del Estado Mayor, con el sueldo de RD\$13,050.00. En la Asamblea General Constitutiva celebrada el 15 de abril de 2015, se levantó acta de la suscripción y pago de las mil (1,000) cuotas sociales que componen el capital social autorizado. En consecuencia, fueron declarados



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

como primeros socios y suscriptores los señores Wacal Bernabé Méndez Pineda también identificado como Wacal Vernabel Méndez Pineda (999 cuotas sociales) y Wascar Méndez Rodríguez (1 cuota social). En una Asamblea General Ordinaria de fecha 05 de junio de 2015, se autorizó la apertura de cuentas bancarias de la sociedad Suim Suplidores Institucionales Méndez, S.R.L., en cualquier institución bancaria de la República Dominicana y/o el extranjero, sean cuentas corrientes o de ahorro, en pesos o en dólares. En ese sentido, se otorgó poder al señor Wacal Bernabé Méndez Pineda también identificado como Wacal Vernabel Méndez Pineda, para que con su sola firma procediera a gestionar todo lo relativo a la apertura de cuentas bancarias, suscribir y firmar contratos y formularios, solicitudes, requerimientos y cualquier documento similar para abrir dicha cuenta bancaria. El señor Wacal Bernabé Méndez Pineda también identificado como Wacal Vernabel Méndez Pineda, como gerente, fue autorizado también para el manejo general de las cuentas bancarias de la sociedad, quedando facultado para hacer depósitos, solicitar chequeras, emitir y girar cheques sin limitación de suma, hacer retiros, ordenar transferencias electrónicas sin límite de suma, efectuar pagos, órdenes de pago, cerrar y cancelar cuentas bancarias. Además, quedó apoderado para, en nombre de la sociedad, solicitar estados de cuenta, relaciones de transferencias, NCF de cargos bancarios, otros productos, incluyendo pero no limitado, a tarjetas de crédito corporativas, internet bancario o plataforma digital similar, manejo de tarjetas de claves y/o tokens, solicitar su emisión y/o reemplazos de éstos, préstamos bancarios de cualquier monto y naturaleza, aval, pagarés, letra de cambio y/o cualquier otro instrumento de comercio o bancario necesario para el manejo adecuado de los negocios de la sociedad. Al gerente Wacal Bernabé Méndez Pineda también identificado como Wacal Vernabel Méndez Pineda también le fue otorgado el poder de efectuar todo tipo de pagos a terceros y recibir pagos de terceros a favor de la sociedad, otorgar recibos y descargos, suscribir y firmar cualquier tipo de contratos, acuerdos, libramientos, ordenes, cotizaciones, licitaciones y ofertas en nombre de la sociedad. En una Asamblea General Extraordinaria celebrada el 27 de octubre del 2015, fue aprobada la modificación del artículo 4 de los Estatutos Sociales, en lo referente al objeto social, para que en lo adelante enuncie: “Comercialización de productos, material gastable de oficina e institucionales, comestibles, venta de computadoras y equipos de tecnología, venta de productos de limpieza, servicios y suplidores generales, textiles, indumentaria y artículos personales.” Posterior a esto, se conoció sobre el error material cometido en el Certificado de Registro Mercantil en cuanto al nombre del gerente y socio de la compañía Wacal Bernabé Méndez Pineda, siendo el correcto Wacal Vernabel Méndez Pineda. Por medio de una Asamblea General Ordinaria celebrada en fecha 05 de junio del 2017, fue ratificado por un periodo de tres (3) años, el señor Wacal Bernabé Méndez Pineda también identificado como Wacal Vernabel Méndez Pineda como gerente de la sociedad, así como la autorización para firmar en nombre de la sociedad. A este, le fue otorgado el poder suficiente como en derecho fuere necesario, para firmar contratos, abrir, manejar, disponer y cerrar las cuentas bancarias, tanto en la República Dominicana como en el extranjero, así



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

como tomar préstamos, líneas de crédito y todo cuanto considerara necesario. En una Asamblea General Extraordinaria de fecha 05 de octubre del 2017, fueron modificados los Estatutos Sociales en lo concerniente al objeto social, agregándole que también se dedicaría: “Suplir equipos, materiales e insumos de cocinas. Equipos industriales para alimentos y bebidas, refrigeración industrial, baterías y generadores y transmisión de energía cinética, eliminación y tratamiento de desechos, limpieza de residuos tóxicos y peligrosos, calefacción, ventilación y circulación del aire, equipos industriales de lavandería y lavado en seco, muebles comerciales e industriales, así como a suplir mobiliario y accesorios institucionales, escolares y educativos”. Mediante una Asamblea General Extraordinaria de fecha 05 de octubre de 2018, fue aprobada la cesión de cuotas sociales a título gratuito de novecientos noventa y nueve (999) cuotas sociales del capital social, según consta en el contrato de cuotas sociales realizado el 05 de octubre de 2018, mediante el cual Wacal Bernabé Méndez Pineda también identificado como Wacal Vernabel Méndez Pineda cedió 499 a favor de Wascar Méndez Rodríguez y 500 a favor de Wander Méndez Rodríguez. En esta misma Asamblea, fue aceptada la renuncia del señor Wacal Bernabé Méndez Pineda también identificado como Wacal Vernabel Méndez Pineda como gerente de la sociedad. En su lugar, por un periodo de tres (3) años, fue designado como gerente el señor Wander Méndez Rodríguez, quedando autorizado para representar y firmar a nombre de la sociedad, por ante cualquier institución pública o privada, así como abrir, manejar y cerrar cuentas bancarias, firmar contratos y recibos, así como cualquier otro contrato o documento público o privado. Asimismo, se autorizó la adquisición de una línea de crédito, financiamiento o préstamo por ante el Banco de Reservas de la República Dominicana, por un monto no mayor a cinco millones de pesos dominicanos (RD\$5,000,000.00), bajo la modalidad de garantía solidaria de los socios. Para tales fines, se apoderó al gerente Wander Méndez Rodríguez, para que fuera la persona que firmara en nombre de la sociedad toda la documentación necesaria. El poder otorgado al gerente incluía además la facultad de firmar contratos, recibos, pagarés y todo cuanto considerara necesario en nombre de la sociedad y sin necesidad de la presencia de los demás socios. En una Asamblea General Extraordinaria de fecha 30 de mayo del 2019, fue modificado el objeto social, como consecuencia de ello el artículo 4 de los Estatutos Sociales, para que en lo adelante expresara lo siguiente: “Artículo 4. Objeto. La sociedad tiene por objeto esencial y determinante, comercialización de productos, material gastable y suministro de oficinas e institucionales, comestibles, venta de computadoras y equipos de tecnología, venta de productos de limpieza, servicios y suplidores generales. Podrá adicionalmente dedicarse a proveer servicios conexos y afines, así como a la tenencia de bienes muebles e inmuebles, así como brindar toda clase de servicios tanto en territorio nacional como extranjero, incluyendo servicios de ventas y comercialización de productos, consultoría, representación de marcas, y firmas extranjeras y locales, celebrar contratos de cualquier tipo, entre otros. No obstante, lo antes expresado, la empresa podrá también suplir equipos, materiales e insumo de cocina, equipos industriales de alimentos y bebidas, refrigeración



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

industrial, baterías y generadores y transmisión de energía cinética, eliminación y tratamiento de desechos, limpieza de residuos tóxicos y peligrosos, calefacción, ventilación y circulación del aire, equipos industriales de lavandería y lavado en seco, muebles comerciales e industriales. Así como suplir mobiliarios y accesorios institucionales, escolares y educativos. También podrá comercializar mobiliarios institucionales, escolares, educativos y accesorios, accesorios de oficina y escritorios, ropa de cama, mantelerías, paños de cocina y toallas. Equipos, suministros y componentes eléctricos. Seguridad, vigilancia y detección. Instrumentos de medida, observación y ensayo. Equipos de servicios de alimentación para instituciones. Seguridad y protección personal, aparatos electrodomésticos, ferretería, distribución de fluidos y gas. Filtrado y purificación industrial, herramientas de mano, maquinaria, equipos y suministros para talleres, bombas y compresores industriales. Adhesivos y selladores, equipos de aseo, minerales, minerales metálicos y metales. Artículos de tocador y cuidado personal. Calefacción, ventilación y circulación del aire. Maquinarias y equipos para manejo de materiales. Equipos, accesorios y suministros de artes y manualidades. Rodamientos, cojinetes, ruedas y engranajes. Maquinarias y equipos para energía atómica y/o nuclear. Óptica industrial.” Por medio de una Asamblea General Extraordinaria de fecha 15 de agosto de 2019, fue modificado el artículo 4 de los Estatutos Sociales en lo relativo al objeto social, para que en lo adelante refiera lo siguiente: “Artículo 4. Objeto. La sociedad tiene por objeto esencial y determinante, comercialización de productos, material gastable y suministro de oficinas e institucionales, comestibles, venta de computadoras y equipos de tecnología, venta de productos de limpieza, servicios y suplidores generales. Podrá adicionalmente dedicarse a proveer servicios conexos y afines, así como a la tenencia de bienes muebles e inmuebles, así como brindar toda clase de servicios tanto en territorio nacional como extranjero, incluyendo servicios de ventas y comercialización de productos, consultoría, representación de marcas, y firmas extranjeras y locales, celebrar contratos de cualquier tipo, entre otros. No obstante, lo antes expresado, la empresa podrá también suplir equipos, materiales e insumo de cocina, equipos industriales de alimentos y bebidas, refrigeración industrial, baterías y generadores y transmisión de energía cinética, eliminación y tratamiento de desechos, limpieza de residuos tóxicos y peligrosos, calefacción, ventilación y circulación del aire, equipos industriales de lavandería y lavado en seco, muebles comerciales e industriales. Así como suplir mobiliarios y accesorios institucionales, escolares y educativos. También podrá comercializar mobiliarios institucionales, escolares, educativos y accesorios, accesorios de oficina y escritorios, ropa de cama, mantelerías, paños de cocina y toallas. Equipos, suministros y componentes eléctricos. Seguridad, vigilancia y detección. Instrumentos de medida, observación y ensayo. Equipos de servicios de alimentación para instituciones. Seguridad y protección personal, aparatos electrodomésticos, ferretería, distribución de fluidos y gas. Filtrado y purificación industrial, herramientas de mano, maquinaria, equipos y suministros para talleres, bombas y compresores industriales. Adhesivos y selladores, equipos de aseo, minerales, minerales metálicos y metales.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Artículos de tocador y cuidado personal. Calefacción, ventilación y circulación del aire. Maquinarias y equipos para manejo de materiales. Equipos, accesorios y suministros de artes y manualidades. Rodamientos, cojinetes, ruedas y engranajes. Maquinarias y equipos para energía atómica y/o nuclear. Óptica industrial. Así también podrá importar y comercializar alambres eléctricos, cables, arneses, materia prima en placas o barras labradas, iluminación, artefactos y accesorios. Dispositivos de comunicaciones y accesorios, equipos de aseo, productos para servicios médicos de urgencias y campo, productos de examen y control de pacientes. Resinas y colofonias y otros materiales derivados de resina. Piezas de función y ensambles de piezas de fundición.” En fecha 30 de agosto del 2019 en una Asamblea General Extraordinaria, se modificó el objeto social, y en consecuencia el artículo 4 de los Estatutos Sociales para que estableciera que: “Artículo 4. Objeto. La sociedad tiene por objeto esencial y determinante, comercialización de productos, material gastable y suministro de oficinas e institucionales, comestibles, venta de computadoras y equipos de tecnología, venta de productos de limpieza, servicios y suplidores generales. Podrá adicionalmente dedicarse a proveer servicios conexos y afines, así como a la tenencia de bienes muebles e inmuebles, así como brindar toda clase de servicios tanto en territorio nacional como extranjero, incluyendo servicios de ventas y comercialización de productos, consultoría, representación de marcas, y firmas extranjeras y locales, celebrar contratos de cualquier tipo, entre otros. No obstante, lo antes expresado, la empresa podrá también suplir equipos, materiales e insumo de cocina, equipos industriales de alimentos y bebidas, refrigeración industrial, baterías y generados y transmisión de energía cinética, eliminación y tratamiento de desechos, limpieza de residuos tóxicos y peligrosos, calefacción, ventilación y circulación del aire, equipos industriales de lavandería y lavado en seco, muebles comerciales e industriales. Así como suplir mobiliarios y accesorios institucionales, escolares y educativos. También podrá comercializar mobiliarios institucionales, escolares, educativos y accesorios, accesorios de oficina y escritorios, ropa de cama, mantelerías, paños de cocina y toallas. Equipos, suministros y componentes eléctricos. Seguridad, vigilancia y detección. Instrumentos de medida, observación y ensayo. Equipos de servicios de alimentación para instituciones. Seguridad y protección personal, aparatos electrodomésticos, ferretería, distribución de fluidos y gas. Filtrado y purificación industrial, herramientas de mano, maquinaria, equipos y suministros para talleres, bombas y compresores industriales. Adhesivos y selladores, equipos de aseo, minerales, minerales metálicos y metales. Artículos de tocador y cuidado personal. Calefacción, ventilación y circulación del aire. Maquinarias y equipos para manejo de materiales. Equipos, accesorios y suministros de artes y manualidades. Rodamientos, cojinetes, ruedas y engranajes. Maquinarias y equipos para energía atómica y/o nuclear. Óptica industrial. Así también podrá importar y comercializar alambres eléctricos, cables, arneses, materia prima en placas o barras labradas, iluminación, artefactos y accesorios. Dispositivos de comunicaciones y accesorios, equipos de aseo, productos para servicios médicos de urgencias y campo, productos de examen y control de



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

pacientes. Resinas y colofonias y otros materiales derivados de resina. Piezas de función y ensambles de piezas de fundición. Fuentes de energía. Equipos de video, filmación y fotografía. Materiales didácticos profesionales y de desarrollo y accesorios y suministros. Dispositivos de comunicaciones y accesorios.” El 04 de septiembre de 2019, en una Asamblea General Extraordinaria, fue modificado el objeto social contenido en el artículo 4 de los Estatutos Sociales, para agregarle que además de las actividades comerciales ya enunciadas, que la sociedad se dedicaría a: “...Generación de energía y materiales y equipos para agricultura, silvicultura y paisajista. Equipos de laboratorios y científicos. Seguridad y protección profesional.” En una Asamblea General Ordinaria de fecha 13 de diciembre del 2019, se aprobó la suscripción con el Banco de Reservas de la República Dominicana de uno o varios contratos de préstamo, línea de crédito, cesión de crédito, gestión de pago, así como cualquier contrato, figura o programa, sobre la base del contrato para la “Adquisición e instalación de bienes para el equipamiento de diferentes espacios del Hogar Escuela Nuevo Amanecer”, proceso de excepción de urgencia REF.MINERD-CCC-PEUR-2019-0002, suscrito con el Ministerio de Educación de la República Dominicana, hasta un monto no mayor a noventa millones doscientos treinta y cinco mil ciento veintinueve pesos dominicanos con cincuenta y siete centavos (RD\$ 90,235,129.57). Para la contratación de dicha facilidad de crédito, se apoderó al señor Wander Méndez Rodríguez como la persona con la capacidad de representar a la empresa por ante el Banco de Reservas, así como para firmar cualquier contrato o documento para tales fines. A través de una Asamblea General Ordinaria de fecha 17 de diciembre de 2019, fue aprobada la suscripción con el Banco de Reservas de la República Dominicana de uno o varios contratos de préstamo, línea de crédito, cesión de crédito, gestión de pago, así como cualquier contrato, figura o programa, sobre la base del contrato para la “Adquisición de equipos y dispositivos para los estudiantes y docentes de los centros educativos públicos dentro del marco del Programa República Digital-Componente Educación”, “Un estudiante, una computadora-un docente, una computadora”. Tercera Etapa, REF. MINERD-CCC-LPN-2019-0001, suscrito con el Ministerio de Educación de la República Dominicana, hasta un monto no mayor a cincuenta y cuatro millones, trescientos dieciocho mil cuarenta y tres pesos dominicanos con veinte centavos (RD\$ 54,318,043.20). Para la contratación de esta facilidad de crédito, se apoderó al gerente de la sociedad Wander Méndez Rodríguez, como la persona con la capacidad de representar a la empresa por ante el Banco de Reservas, así como para firmar cualquier contrato o documento para tales fines.

Veintisiete 328, S.R.L., constituida el 02 de noviembre de 2015, tiene como socios, gerentes y administradores a los acusados Juan Alexis Medina Sánchez y Julián Esteban Suriel Suazo. El nombre comercial de esta compañía de carpeta representa la guarida del entramado societario y se constituyó justamente el año en que fue suscrito el contrato de compra-venta de los locales comerciales núm. 1-2, primer y segundo nivel, del condominio Edificio RS, ubicado en la avenida 27 de febrero núm. 328, sector Bella Vista, Distrito



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Nacional, que era propiedad de la empresa Constructora del Sur. En la Asamblea General Constitutiva celebrada en fecha 02 de noviembre de 2015, fueron aprobados los Estatutos Sociales que constituyen la entidad comercial. En ese orden, fue autorizada la apertura de cuentas bancarias a nombre de la compañía, tanto en pesos dominicanos, en dólares de los Estados Unidos de América como en euros, en uno o varios bancos comerciales de la República Dominicana y el extranjero. Como firmas autorizadas para llevar los asuntos relacionados y suscribir los documentos necesarios para manejar y operar dichas cuentas, librar cheques, dar autorización para giros y transferencias fueron designados Juan Alexis Medina Sánchez y Julián Esteban Suriel Suazo. Les fue otorgada la facultad de firmar en las cuentas bancarias a Juan Alexis Medina Sánchez y Julián Esteban Suriel Suazo, pudiendo estos con su firma conjunta o indistinta en las cuentas bancarias de la sociedad en el territorio nacional o el extranjero realizar operaciones tales como: recibir, girar, depositar, retirar, dar o retirar recibos o descargos, crear, emitir, aceptar, pagar, negociar y protestar todo efecto de negocio, letras de cambio, cheques, pagarés y resguardo, endosarlos y avalarlos. Además de esto, quedaron autorizados para tomar valores en préstamo, en firme o por apertura de crédito, en las operaciones que se estimaran convenientes con hipotecas, fianzas, delegaciones u otras garantías mobiliarias e inmobiliarias. De igual manera, estos también podrían otorgar y recibir cualquier hipoteca, prenda u otra garantía, así como préstamos con o sin garantías reales o de cualquier naturaleza, incluyendo también la facultad de tomar toda clase de inscripciones hipotecarias, prendarias u otras, asentir, desistir, transigir, comprometer y cancelar inscripciones de privilegios, hipotecas y prendas, con o sin pago. Fueron designados en las posiciones de gerente general los señores Juan Alexis Medina Sánchez y Julián Esteban Suriel Suazo, quienes desarrollarían esta función por un periodo de seis (6) años, otorgando con dicha posición el poder general de representación de la entidad.

Fundación Tornado Fuerzas Vivas, Inc., es una organización sin fines de lucro, incorporada en fecha 18 de julio del año 2016, que agrupó a parte del círculo más íntimo del acusado Juan Alexis Medina Sánchez, siendo la persona jurídica vinculada al financiamiento ilícito de campañas políticas. Fueron sus miembros fundadores: Juan Alexis Medina Sánchez, Luis Emilio Bautista Díaz, Julián Esteban Suriel Suazo, Messin Elías Márquez Sarraff, María Angelina Rodríguez Hermida, Wacal Bernabé Méndez Pineda también identificado como Wacal Vernabel Méndez Pineda, Francisco Ramón Brea Moral, Omalto Gutiérrez Remigio, Rafael Leónidas de Óleo, David Amaury Tavárez López y Fulvio Antonio Cabreja Gómez (A) Ángelo.

Kyanred Supply, S.R.L., constituida el 15 de marzo de 2018, está conformada por los asociados José Dolores Santana Carmona y el fenecido Omalto Gutiérrez Remigio, ambos con el cargo de gerentes. En la Asamblea General Constitutiva de fecha 15 de marzo de 2018 fueron aprobados en todas sus partes los Estatutos Sociales tal y como fueron



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

redactados. En tal sentido, fue elegido como gerente Wacal Bernabé Méndez Pineda también identificado como Wacal Vernabel Méndez Pineda, por un periodo de seis (6) años y se declaró constituida la sociedad, otorgándole al gerente el poder para actuar en nombre de la sociedad por ante cualquier institución pública o privada, abrir, firmar, manejar, operar y cerrar cuentas bancarias, firmar contratos, adquirir prestamos, líneas de crédito y todo lo necesario en representación de la sociedad. En una Asamblea General Ordinaria celebrada en fecha 15 mayo del 2018, fue aceptada la renuncia presentada por Wacal Bernabé Méndez Pineda también identificado como Wacal Vernabel Méndez Pineda como gerente de la sociedad. En sustitución, fueron designados José Dolores Santana Carmona y Omalto Gutiérrez Remigio como gerentes por un periodo de seis (6) años. En fecha 27 de junio del 2018 en una Asamblea General Extraordinaria, fue modificado el artículo 5 de los Estatutos Sociales, en lo relativo al objeto social, para que exprese lo siguiente: “La sociedad tendrá por objeto principal la importación, representación, comercialización, venta y distribución de artículos, equipos e insumos médicos y de laboratorios en general. De igual forma, podrá importar y comercializar productos de hacer imágenes diagnósticas médicas y de medicina nuclear. También podrá importar y comercializar equipos e implementos de lavandería y de cocina. En tal sentido, de manera general, la sociedad podrá realizar todas las operaciones civiles, comerciales, industriales, financieras, mobiliarias e inmobiliarias, o de cualquier naturaleza que se relacionen directa o indirectamente con dichos objetos o que sean susceptibles de facilitar su continuidad o expansión”. El 18 de marzo de 2019, en una Asamblea General Extraordinaria, fue modificado el artículo 5 de los Estatutos Sociales en relación con el objeto social, para que dijera lo siguiente: “La sociedad tendrá por objeto principal la importación, representación, comercialización, venta y distribución de artículos, equipos e insumos médicos y de laboratorios en general. De igual forma, podrá importar y comercializar productos de hacer imágenes diagnósticas médicas y de medicina nuclear. También podrá importar y comercializar equipos e implementos de lavandería y de cocina. Importación, exportación, representación y comercialización de equipos e insumos para panaderías. Importación, exportación, representación y comercialización de todo tipo de mobiliario, residencial, comercial, industrial, etc. En tal sentido, de manera general la sociedad podrá realizar todas las operaciones, civiles, comerciales, industriales, financieras, mobiliarias e inmobiliarias, o de cualquier otra naturaleza que se relacionen directa o indirectamente con dichos objetos o que sean susceptibles de facilitar su continuidad o expansión.

Contratas Solution Services CSS, S.R.L., constituida el 24 de noviembre de 2009, está conformada por los asociados Rigoberto Alcántara Batista y su hijo, Raymond Alberto Alcántara Bobea, siendo el gerente el primero. En una Junta General Extraordinaria de fecha 24 de octubre de 2012, fue aprobada la modificación del artículo 4 de los Estatutos Sociales, en lo relativo al objeto social, para que en lo adelante se incluyera dentro del objeto social: “Diseño y construcción de obras civiles”. Del mismo modo, fue modificado



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

el artículo 6 de los Estatutos Sociales en lo que refiere al capital social, aumentándolo a la suma de doce millones de pesos dominicanos (RD\$12,000,000.00). En una Junta General Extraordinaria celebrada el 24 de enero de 2014, fue aprobado el traspaso de la cantidad de seis mil (6,000) cuotas sociales, realizado por el señor Antonio Sánchez Ureña, a favor de Katty Elizabeth de los Santos. En una Junta General Extraordinaria de fecha 05 de julio de 2014, fue aprobado el traspaso de las seis mil (6,000) cuotas sociales que eran propiedad de Katty Elizabeth De los Santos, realizada por medio de dos (2) contratos de compra venta de cuotas sociales del 05 de julio del 2014, notariados por el Lic. Juan Carlos Miura Victoria, el cual se hizo conforme al detalle siguiente: Katty Elizabeth De Los Santos, cedió sus cuotas sociales a Luis Eduardo Zabala De Jesús (2,000) y a Rigoberto Alcántara Batista (4,000). En otro orden, se aprobó el cambio de objeto social para que en lo adelante el mismo fuese: “Construcciones, diseños y supervisión de todo tipo de obras civiles y edificaciones en general, suministros, comercialización, exportación e importación de todo tipo de materiales, piezas, equipamientos, vehículos livianos y equipos pesados para la construcción, sistemas eléctricos y sanitarios”. En fecha 12 de julio de 2016, en una Junta General Ordinaria Anual, fue aprobado el informe de la gerencia en todas sus partes sobre las operaciones realizadas durante el año 2015. Del mismo modo, se aprobó la designación por un (1) año de los gerentes Luis Eduardo Sabala de Jesús y Rigoberto Alcántara Batista, ratificando sus firmas. En una Junta General Extraordinaria, celebrada el 21 de agosto de 2017, se aprobó la modificación del artículo 4 de los Estatutos Sociales, en lo relativo al objeto para incluirle lo siguiente: “Artículo 4. Objeto..., compra y venta de todo tipo de materiales eléctricos en general (alta y media tensión), compra y venta de artículos ferreteros en general, transporte de materiales, personal y equipos para obras civiles en general y compra y venta de equipos y materiales de oficina en general, etc.” En fecha 11 de octubre de 2018, en una Asamblea General Extraordinaria, se aprobó la modificación del objeto social para que en lo adelante el artículo 4 se lea como sigue: “Artículo 4. Objeto. La sociedad tiene como objeto principal la construcción, diseño y supervisión de todo tipo de obras civiles y edificaciones en general. Suministro, comercialización, exportación e importación de todos los tipos de materiales de construcción. Venta, representación, importación y exportación de piezas y equipamiento para vehículos livianos y pesados. Construcción de sistemas eléctricos y sanitarios. Compra y venta de todo tipo de materiales eléctricos en general. Compra y venta de artículos ferreteros en general, transporte de materiales, personal y equipos para obras civiles en general. Compra y venta de equipos y materiales de oficinas. Compra, venta, representación, importación y exportación de equipos de tecnología en general. En una Asamblea General Ordinaria Anual de fecha 25 de septiembre de 2019, fue presentado y aprobado el informe de la gerencia sobre las actividades realizadas por la empresa para el periodo fiscal del año 2018, otorgándole descargo por las gestiones realizadas. En ese sentido, fue aprobado el balance final de resultados de los estados financieros auditados al año fiscal que cerró el 31 de diciembre de 2018, presentado por la firma de Auditores Domínguez Méndez & Asociados. En



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

consecuencia, se aprobó que se realizara la distribución de las utilidades generadas en ese periodo, en la proporción correspondiente a las cuotas sociales de cada socio. En otro orden, fueron ratificados por un periodo de un (1) año como gerentes los señores Luis Eduardo Zabala de Jesús y Rigoberto Alcántara Batista, otorgándoles poderes para que estos pudieran en representación de la sociedad comercial, de manera independiente, firmar y gestionar por ante cualquier institución pública y privada, manejar cuentas bancarias, abrir, manejar y disponer de todas las cuentas bancarias de la empresa, así como tomar préstamos, líneas de crédito y cualquier documento o contrato que se considerara necesario. En fecha 12 de octubre de 2020 mediante una Asamblea General combinada Ordinaria/Extraordinaria, en atribuciones extraordinarias fue aprobada la operación de compraventa de cuotas sociales realizada por Luis Eduardo Zabala de Jesús, por medio de un contrato de fecha 12 de octubre de 2020. De igual modo, en atribuciones extraordinarias fue modificado el domicilio social para que quedara establecido en la calle Lorenzo Despradel núm. 4, Urbanización La Castellana, Distrito Nacional. En funciones ordinarias, fue aceptada la renuncia de Luis Eduardo Zabala de Jesús y fue ratificado a Rigoberto Alcántara Batista como gerente por periodo un (1) año, teniendo este último los poderes de en representación de la sociedad firmar contratos, hacer gestiones por ante cualquier institución pública o privada, abrir, manejar y cerrar cuentas bancarias. En una Junta General Extraordinaria de fecha 12 de noviembre de 2020, se aprobó la autorización a Rigoberto Alcántara Batista para que se trasladara a la República de Guatemala, a firmar a nombre de la sociedad la compra del cincuenta por ciento (50%) de las acciones de la empresa AREHU, S.A., por un monto de quinientos mil dólares (US\$ 500,000.00) consistente en la adquisición del cincuenta por ciento (50%) de todos los equipos de trabajo, contratos de obras, licencias y permisos, de AREHU, S.A. -Planta Cifali-200 T/H. - Cargador Frontal Liugong. -Excavadora Liugong 20 TN. -2 Excavadoras Liugong 36 TN. – Moto niveladora 414 Liugon.

Acorpor, S.R.L., constituida el 20 de septiembre de 2017, está conformada por los asociados Antonio Florentino Méndez y Rigoberto Alcántara Batista. Ambos también figuran como gerentes de la sociedad comercial. Los Estatutos Sociales que dan origen a la sociedad comercial “Acorpor, S.R.L.” fueron suscritos en fecha 20 de septiembre de 2017. El objeto social consiste en servicios comerciales privados de transporte aéreo y terrestre, compra y venta de vehículos aéreos y terrestres, compra y venta de maquinaria, diseño, planificación y desarrollo de proyectos eólicos, inmobiliarios, hoteleros, centros de diversión, bienes raíces, proyectos en general, importación, exportación de todo tipo de bienes y medios de comunicación. El domicilio social se estableció en el Kilómetro 9, No. 58, Autopista Duarte, Santo Domingo, Distrito Nacional. El capital social fue fijado en la suma cien mil pesos dominicanos (RD\$100,000.00), divididos en mil (1,000) cuotas sociales con valor de cien pesos dominicanos (RD\$100.00) cada una. Al momento de la constitución quedaron íntegramente suscritas y pagadas, por el guatemalteco Carlos



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Fernando García Sánchez unas 500 cuotas sociales, mientras que por el acusado Antonio Florentino Méndez otras 500 cuotas sociales. Por vía estatutaria, se nombró como gerente general a Antonio Florentino Méndez, mientras que la gerencia comercial sería ocupada Carlos Fernando García Sánchez. En la Asamblea General Constitutiva de fecha 20 de septiembre de 2017, fueron aprobados los Estatutos Sociales tal y como fueron redactados. De igual manera, se reconoció como verdadera la declaración hecha sobre el pago de la totalidad de las cuotas sociales realizado por los socios fundadores. Fue elegido el Consejo de Dirección por un periodo de dos (2) años, compuesto por Carlos Fernando García Sánchez y Antonio Florentino Méndez. En ese orden, les fueron otorgados amplios poderes a los gerentes para que de manera conjunta procedieran a solicitar la apertura de cuentas bancarias, manejar las mismas, suscribir préstamos, tarjetas de crédito, líneas de crédito, garantías prendarias, pagos de cheques, giros, letras de cambio y pagarés, así como cualquier otro tipo de actividad bancaria necesaria en representación de la sociedad comercial. Además de esto, se asignó al gerente general, el señor Antonio Florentino Méndez para que pudiera organizar un equipo de administración para planear, ejecutar, dirigir y administrar la parte operativa de la empresa, incluyendo resolver cualquier asunto que no sea atribución de una asamblea general. En una Asamblea General Extraordinaria de fecha 28 de noviembre de 2017, fue aprobada la declaración de traspaso de cuotas sociales realizada por Carlos Fernando García Sánchez a favor de Luis Eduardo Zabala de Jesús. Este traspaso de cuotas sociales se hace constar a través de una declaración de fecha 28 de noviembre de 2017, notariada por la Licda. María Alt. Méndez Peña; dicha transferencia se realizó por un total de cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$ 50,000.00). En razón del traspaso de las cuotas sociales, fue aceptada la renuncia del señor Carlos Fernando García Sánchez a la posición de gerente. En su lugar, fue designada una nueva gerencia compuesta por las siguientes personas: Antonio Florentino Méndez (gerente general), Luis Eduardo Sabala de Jesús (gerente financiero) y Yuacal Leonel Elsevyf Báez (administrador general). quedando facultada la nueva gerencia para firmar en nombre de la sociedad, contratar, solicitar cuentas bancarias y emitir cheques de pago. Del mismo modo, fueron autorizados Antonio Florentino Méndez y Luis Eduardo Zabala de Jesús para realizar pagos mediante transacciones en instituciones bancarias, abrir o cerrar, trasladar, transferir y realizar las gestiones necesarias para que la sociedad contara con cuentas de ahorros, corrientes y lo que fuere necesario para el manejo de los fondos. Mediante una Asamblea General Extraordinaria celebrada en fecha 12 de junio de 2019, se aprobó la compraventa de la cantidad de novecientos noventa y nueve (999) cuotas sociales realizada por medio del contrato de fecha 11 de junio de 2019, notariado por el Lic. Luis Manuel de Jesús Segura Caraballo, cediendo de sus cuotas sociales el acusado Antonio Florentino Méndez (499 cuotas sociales) y Luis Eduardo Zabala de Jesús (500 cuotas sociales) a favor de Salvador Baldizon Tager, para un total de 999 cuotas sociales adquiridas. En tal sentido, fueron revocados los poderes a Luis Eduardo Zabala de Jesús y Yuacal Leonel Elsevyf Báez, aprobando y ratificando como gerente única y exclusivamente a Antonio Florentino



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Méndez por un periodo de dos (2) años. El Gerente quedó debidamente autorizado para realizar cualquier tipo de solicitudes de servicios a favor de la empresa, apertura de cuentas bancarias en pesos o dólares, cambiar y registrar sus firmas en cuentas bancarias nuevas y existentes, firmar cheques, adquirir, disponer mediante compraventa, transferencias, alquiler y cualquier enajenación de los bienes muebles e inmuebles de la sociedad. Además de poder sin limitación alguna realizar diligencias gestiones y solicitudes a nombre de la sociedad comercial. En fecha 12 de octubre de 2020, se celebró una Asamblea General combinada Ordinaria/Extraordinaria, en la que en funciones extraordinarias se aprobó la compraventa de cuotas sociales realizada por Salvador Baldizon Tager a favor de Antonio Florentino Méndez y Rigoberto Alcántara Batista, tal y como se materializó en el contrato de venta de fecha 12 de octubre de 2020. El precio convenido por las partes para la cantidad de novecientos noventa y nueve cuotas sociales (999) fue la suma de cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$ 50,000.00). En consecuencia, fue modificado el artículo 6 de los Estatutos Sociales en lo relativo a la composición accionaria, para que en lo adelante se encuentren distribuidas como se muestra a continuación: Rigoberto Alcántara Batista (500 cuotas sociales) y Antonio Florentino Méndez (500 cuotas sociales). En ese orden, fue modificado también el domicilio social para que el mismo quedara establecido en la calle Lorenzo Despradel No.4, Urbanización La Castellana, Santo Domingo, Distrito Nacional. En atribuciones ordinarias, se ratificó por un periodo de dos (2) años en el cargo de gerente a Antonio Florentino Méndez. De igual modo, fue designado como gerente por tres (3) años el señor Rigoberto Alcántara Batista. A ambos gerentes les fueron otorgados los poderes necesarios para que en representación de la sociedad comercial quedaran autorizados de manera independiente para firmar contratos y documentos, hacer gestiones por ante cualquier institución pública o privada, abrir, manejar y cerrar cuentas bancarias.

Wonder Island Park, S.R.L., constituida el 28 de mayo de 2019, está conformada por los asociados Antonio Florentino Méndez y Rigoberto Alcántara Batista, prestanombres del acusado Juan Alexis Medina Sánchez. Su domicilio social se estableció originalmente en la Ave. 27 de febrero núm. 238, Distrito Nacional, R.D. Tiene un capital social de cien mil pesos dominicanos (RD\$ 100,000.00), divididos en mil (1,000) cuotas sociales con valor de cien pesos dominicanos (RD\$100.00) cada una. Al momento de la constitución quedaron íntegramente suscritas y pagadas las cuotas que forman el capital social autorizado, por el prófugo Rafael Leónidas de Óleo y el acusado Antonio Florentino Méndez, con 500 cuotas sociales cada uno. Los Estatutos Sociales que dan origen a la sociedad comercial “Wonder Island Park, S.R.L.” fueron suscritos en fecha 27 de mayo de 2019, cuyo objeto social consiste en actividades de parque de diversión, recreación y en general a toda actividad de esparcimiento. De igual modo, podía llevar a cabo la gestión de empresas comerciales, promociones, publicidad, talleres, capacitaciones, compra y venta de bienes raíces, y dedicarse a todo negocio de lícito comercio o industria. Mediante una Asamblea General combinada Ordinaria/Extraordinaria celebrada en fecha 12 de octubre de 2020, en



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

funciones extraordinarias fue aprobada compraventa y cesión de la cantidad de quinientas (500) cuotas sociales realizada por Rafael Leónidas De Oleo a favor de Rigoberto Alcántara Batista. Esta operación se formalizó a través de un contrato de venta de cuotas sociales de fecha 12 de octubre de 2020. De igual forma, se aprobó el cambio de domicilio social y el artículo 3 de los Estatutos en relación a este punto, para que en lo adelante el nuevo domicilio fuera en la calle Lorenzo Despradel núm. 4, Urbanización La Castellana, Distrito Nacional. En atribuciones ordinarias, se aceptó la renuncia de Rafael Leónidas de Oleo a la gerencia, revocándole así todos los poderes y otorgando descargo por el desempeño de sus funciones. Fue ratificado como gerente por un periodo de tres (3) años el señor Antonio Florentino Méndez y fue designado también como gerente el señor Rigoberto Alcántara Batista. En ese orden, se les otorgó poderes a ambos para que en representación de la sociedad pudieran de manera independiente firmar contratos y documentos en general. Asimismo, se les otorgó poder para que pudieran realizar cualquier gestión en nombre de la empresa por ante cualquier institución pública o privada, incluyendo abrir, manejar y cerrar cuentas bancarias de la sociedad.

Centro de Medicina Reproductiva Integral y Atención Femenina (CEMERAF), S.R.L., constituida el 16 de abril de 2015, está conformada por las socias Libni Arodi Valenzuela Matos y María Mercedes Bell Viguri. Los Estatutos Sociales que dan origen a la sociedad comercial fueron suscritos en fecha 15 de abril de 2015. El objeto social principalmente consiste en dedicarse a dar servicios médicos en el área de medicina reproductiva de la mujer. El capital social se fijó en la suma de trescientos mil pesos dominicanos (RD\$300,000.00) dividido en trescientas (300) cuotas sociales con un valor nominal de mil pesos dominicanos (RD\$1,000.00) cada una. En la Asamblea General Constitutiva, celebrada el 16 de abril de 2015, fueron aprobados los Estatutos Sociales de esta entidad comercial, fijando el capital en la suma antes referida y detallada. En el cargo de Gerente por un período de tres (3) años y administradora de la sociedad fue designada Libni Arodi Valenzuela Matos, quedando facultada para abrir y manejar cuentas bancarias, firmar cheques, facturas, suscribir, contratos y cualquier otro documento de la sociedad de manera mancomunada. En la Asamblea General Ordinaria de fecha 24 de mayo de 2021, fue ratificada Libni Arodi Valenzuela Matos en la posición de gerente por tres (3) años, quedando también facultada como la única persona que podía abrir, operar, mantener o cerrar cuentas con las entidades de intermediación financiera. Además, podía suscribir giros, pagarés, recibos, aceptaciones, cesiones, cheques y descargos y contratos en representación de la sociedad.

Editorama, S.R.L., constituida el 22 de julio de 1975, está conformada por los asociados José Miguel Genao Torres, Torgen Investments Group, S.R.L., representada por José Miguel Genao Torres, María Isabel de Los Milagros Torres Castellanos de Quiñones, y acciones en Tesorería, representada por Juan Antonio Quiñones Marte. Su órgano de



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

gestión está constituido de la siguiente forma: José Miguel Genao Torres (presidente), María Isabel de los Milagros Torres Castellanos de Quiñones (vicepresidenta) y Miguel Emilio Genao Torres (secretario). Los Estatutos Sociales que dan origen a la sociedad comercial “Editorama, S.A.” fueron suscritos en fecha 22 de julio de 1975, conteniendo las siguientes informaciones a saber: El objeto social principal de la compañía consistente en toda clase de actividades editoriales, de imprenta y a fines, comprendiendo en especial: - Editar libros, revistas, periódicos, folletos y otras publicaciones que considere el Consejo de Administración. - Ejecutar, por cuenta propia o ajena, por contrato, por administración o por cualquier otro medio comercial, todo tipo de impresos que puedan ser confeccionados, en todo o en parte, con el personal y el equipo de la compañía. - Poseer toda clase de equipo y maquinarias de imprenta, así como cualquier otra clase de bienes muebles o inmuebles, valores y derechos, que sirvan al objeto principal. -Emprender negocios por sí misma y tener participación en otras sociedades, sea por creación de nuevas empresas o por aportes, fusión o de cualquier otra manera, entendiéndose en cualquier momento podría ampliar sus actividades en el ramo de sus negocios o en cualquier otra operación de lícito comercio o industria. El desarrollo societario a partir del año 2012, empieza con una Asamblea General Ordinaria No Anual y Extraordinaria celebrada el 23 de abril de 2012 se ratificó el contrato de venta de acciones de 12 de mayo de 2009, mediante el cual Juan Antonio Quiñones Marte vende la cantidad de once mil quince (11,015) acciones a favor de Juan Miguel Genao Torres, anteriormente aprobado en una asamblea realizada el 12 de octubre de 2009. Fue aprobado el aumento del capital social de la suma de veinticinco millones de pesos dominicanos (RD\$ 25,000,000.00) al monto de treinta millones de pesos dominicanos (RD\$ 30,000,000.00). Sin embargo, se declaró que el capital suscrito y pagado ascendía a veinticinco millones de pesos dominicanos (RD\$ 25,000,000.00). En esta misma asamblea se aprobó la adecuación del tipo social, para que en lo adelante fuese una Sociedad Anónima de conformidad con la Ley No. 479-08, estableciendo así una nueva versión de los Estatutos Sociales, incluyendo las modificaciones correspondientes. En el Consejo de Administración por un periodo de tres (3) años quedó conformado por las siguientes personas: Juan Antonio Quiñones Marte (presidente), José Miguel Genao Torres (vicepresidente) y María Isabel Torres (tesorera). A través de un acto y declaración de cesión de fecha 28 de febrero de 2014, notariado por el Lic. Carlos Martín Valdez Duval, la señora Fedora Villeta Ruiz le cede y transfiere la cantidad de ciento ochenta y siete (187) acciones a favor de María Isabel Torres Castellanos de Quiñones. En una reunión del Consejo de Administración celebrada el 13 de marzo de 2014, se autorizó a Juan Antonio Quiñones Marte para que actuando en nombre y representación de la sociedad pudiera suscribir documentos de crédito, incluyendo pagarés, carta de crédito, acuerdos o contratos de préstamo, cualquier otro acto, a favor de la compañía, sirviendo de garante o fiadora solidaria, pudiendo otorgar bienes en garantía. En fecha 14 de marzo de 2014 en una Asamblea General Ordinaria se autorizó a Juan Antonio Quiñones Marte para que actuando a nombre de la empresa pudiera suscribir todos los documentos relacionados al contrato de



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

préstamo con el Banco Popular Dominicano, incluyendo la extensión o prórroga, el aumento del mismo a la suma de treinta y tres millones de pesos dominicanos (RD\$ 33,000,000.00), incluso a un monto mayor si así se estimara conveniente, incluyendo setecientos cinco mil pesos dominicanos (RD\$ 705,000.00) del accionista y miembro del Consejo de Administración José Miguel Genao Torres. En la Asamblea General Ordinaria de fecha 15 de mayo de 2014, fue autorizado Juan Antonio Quiñones Marte para que representara a la compañía en la suscripción de un contrato de línea de crédito por hasta cincuenta y cinco millones de pesos dominicanos (RD\$ 55,000,000.00) con el Banco de Reservas. En este sentido, Quiñones Marte quedó facultado para negociar el contrato de línea de crédito, así como todos los documentos relacionados a dicha operación y cualquier autorización de trámites bancarios. En la Asamblea General Ordinaria de fecha 29 de agosto de 2017 fue ratificado el Consejo de Administración por un periodo de tres (3) años compuesto por las siguientes personas: Juan Antonio Quiñones (presidente), José Miguel Genao Torres (vicepresidente) y María Isabel Torres (tesorera). Le fue otorgado poder a José Miguel Genao Torres para que de forma individual ejerciera la representación de la compañía con facultad para realizar las siguientes operaciones: Negociar, autorizar y suscribir todo tipo de contratos de negocios relacionados con el objeto social, incluyendo contratos de producción, confección e impresión de documentos de seguridad, confección cheques, volantes de depósitos, retiros y toda clase de documentos bancarios y material impreso sin restricción: -Ejecutar contratos de administración, servicios y bienes para todo tipo de impresos, contratos de compra de equipos y maquinarias; -Autorizar todo tipo de negocios, actos de administración y de disposición, sin restricciones; -Recibir fondos de la sociedad y otorgar descargos; -Fijar los gastos generales de administración; -Contratar personal y proveedores, así como cancelar dichas contrataciones; -Transferir bienes de toda clase, sin limitaciones; -Autorizar toda clase de adquisición, venta, disposición de cualquier activo de la sociedad; - Emitir copias certificadas de los documentos de la sociedad. En la Asamblea General Ordinaria llevada a cabo el 30 de octubre de 2017, se tomó acta de la cantidad de ciento ochenta y siete (187) acciones que fueron transferidas por Fedora Villeta Ruiz mediante el acto de declaración de cesión de fecha 28 de febrero de 2014, a favor de María Isabel Torres. En la Asamblea General Ordinaria Anual celebrada el 03 de febrero de 2018, se ratificó el Consejo de Administración por un periodo de un (1) año. Posteriormente, le fueron otorgados poderes a José Miguel Genao Torres para que de forma individual y en representación de la empresa estuviera facultado para: Negociar, autorizar y suscribir todo tipo de contratos de negocios relacionados con el objeto social, incluyendo contratos de producción, confección e impresión de documentos de seguridad, confección cheques, volantes de depósitos, retiros y toda clase de documentos bancarios y material impreso sin restricción; -Ejecutar contratos de administración, servicios y bienes para todo tipo de impresos, contratos de compra de equipos y maquinarias;- Autorizar todo tipo de negocios, actos de administración y de disposición, sin restricciones;- Recibir fondos de la sociedad y otorgar descargos; -Fijar los gastos generales de administración; -Contratar



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

personal y proveedores, así como cancelar dichas contrataciones; -Transferir bienes de toda clase, sin limitaciones; -Autorizar toda clase de adquisición, venta, disposición de cualquier activo de la sociedad; - Emitir copia certificada de los documentos de la sociedad. En fecha 12 de febrero de 2018 se celebró una Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria en la que se aprobó la transferencia de acciones realizadas por medio de dos (2) actos de cesión de acciones de fecha 02 de enero de 2018, notarizados por el Lic. Carlos Martín Valdez, se realizaron las siguientes operaciones: Juan Antonio Quiñones Marte cede a Torgen Investments Group, S.R.L., la cantidad de 8,023 cuotas sociales, mientras que Pérez Quiñones & Asociados, S.A., cede a Torgen Investments Group, S.R.L., la cantidad de 5,909. En ese sentido, fueron aprobados los informes presentados por el Consejo de Administración, el comisario de cuentas y el balance especial del contador público autorizado. Fueron aprobados los nuevos Estatutos Sociales de la empresa y fue transformada en una Sociedad Anónima Simplificada (SAS) de conformidad con lo establecido en la Ley No. 479-08 de Sociedades Comerciales. Para formar parte del nuevo Consejo de Administración fueron designadas las siguientes personas: José Miguel Genao Torres (presidente), Juan Antonio Quiñones Marte (vicepresidente) y María Isabel Torres Castellanos (secretaria-tesorera). Finalmente, se ordenó la publicación en un periódico de circulación nacional del aviso de transformación de la sociedad y se autorizó a que Juan Antonio Quiñones Marte, José Miguel Genao Torres y María Isabel Torres Castellanos realizaran el registro de los documentos necesarios ante las instituciones correspondientes. En la Asamblea General Extraordinaria de fecha 01 de marzo de 2018 se levantó acta de la transformación. Por lo que, luego de constatar que varios accionistas no participaron en la asamblea convocada para la aprobación de la transformación, conforme a lo que establece la Ley de Sociedades Comerciales en su artículo 448, fueron separados de manera definitiva de la sociedad, por no haberse confirmado su aceptación o adhesión a la modificación del tipo social. En consecuencia, se declaró la separación de Juan Ramón Quiñones Marte, Iris López de Quiñones, Ángela Quiñones, Nellys Quiñones, Sobeida Quiñones y Juan Rafael Quiñones Aybar, ordenando la cancelación de sus acciones que en total eran ochocientos sesenta y dos (862) acciones, y quedando disponible el valor de estas para ser reembolsado a cada accionista. Partiendo de esto, fue aprobada la reducción del capital suscrito y pagado por un valor de ochocientos sesenta y dos mil pesos dominicanos (RD\$ 862,000.00). A tal efecto, el capital suscrito y pagado se redujo de veinticinco millones de pesos dominicanos (RD\$ 25,000,000.00) a veinticuatro millones ciento treinta y ocho mil pesos dominicanos (RD\$ 24,138,000.00). La composición accionaria luego de la separación de los socios quedó en la forma siguiente: Torgen Investments Group, S.R.L. (13,932 acciones), José Miguel Genao Torres (9,435), María Isabel Torres Castellanos (768 acciones), y Tesorería (3 acciones). En la Asamblea General Ordinaria celebrada el 02 de marzo de 2018, le fueron otorgados a José Miguel Genao Torres para que, en su calidad de presidente del Consejo de Administración, en adición a sus poderes quedara facultado para: -Dictar reglamentaciones para la administración y operación de la sociedad y hacer



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

reglamentos para la celebración de las asambleas generales; -Fijar los gastos generales de la administración; -Contratar empleados y todo el personal necesario para el funcionamiento de la sociedad, establecer salarios, retribuciones, compensaciones, así como determinar las condiciones relativas al empleo, reemplazo y terminación de sus servicios; -Percibir sumas debidas a la sociedad, descargar deudores y pagar las cuentas; -Contratar, comprometer, suscribir, endosar, aceptar, pagar, dar, ceder, transferir y percibir toda clase de letras de cambio, cheques, giros, pagarés y demás efectos de comercio, valores, títulos, créditos y garantía de pago; -Autorizar negocios, suscribir contratos, contratar, entrar en y resolver toda clase de contratos o negocios que tengan relación con el objeto social, ejecutar todos los actos que sean consecuencia de tales contratos o negocios; -Autorizar y realizar toda clase de adquisición, cesión, venta, hipoteca, permuta, prenda, traspaso, locación y reparación de bienes muebles e inmuebles, y efectos de cualquier naturaleza necesarios para el cumplimiento del objeto social; -Autorizar prestamos, contratar empréstitos y créditos, pagarés, acuerdos de pago, con o sin garantía de los bienes sociales; -Mantener en depósito los fondos de la sociedad en República Dominicana o en el extranjero, en cuentas de cheques o corrientes, cuentas de ahorro y depósitos a plazo y girar o librar cheques y retiros con cargo a esos fondos; -Perseguir el cobro de deudas por vía judicial o extrajudicial mediante embargo, declaratoria de quiebra, o cualquier otro modo; -Cancelar y radiar hipotecas, privilegios, anticresis, y otras garantías; -Ejercer acciones judiciales, donde la sociedad sea demandante o demandada; -Otorgar poderes generales o especiales sobre cualesquiera asuntos que afecten la administración o negocios de la sociedad, nombrar abogados y apoderados que representen la empresa ante los Tribunales; -Hacer cumplir, ejecutar o realizar cualquier mandato o acuerdo de las Asambleas Generales; - Autorizar y presentar ofertas, firmar ofertas y licitaciones, autorizando a la sociedad a participar en concursos públicos o privados; -Autorizar acuerdos de colaboración, consorcios y joint ventures en nombre de la sociedad; -Hacer ofertas reales de pago y cualquier procedimiento similar en nombre de la sociedad; -Someter a la Asamblea recomendaciones para la modificación o ampliación de los Estatutos; -Delegar todas o parte de las facultades al vicepresidente, cualquier otra persona o miembros o no del Consejo. En una Asamblea General Ordinaria de fecha 22 de enero de 2019 fue aprobada la renuncia de José Miguel Genao Torres, otorgándole descargo de las responsabilidades asumidas hasta esa fecha. En sustitución de este, fue designado el señor Juan Antonio Quiñones Marte para completar el periodo faltante. En la vicepresidencia que anteriormente era ocupada por Juan Antonio Quiñones Marte, fue nombrado Miguel Emilio Genao Torres, para culminar el periodo faltante. En fecha 27 de agosto de 2019 mediante una Asamblea General Ordinaria se aprobó que fuera dado en garantía por la señora María Isabel Torres Castellanos en favor de la Dirección General de Impuestos Internos, el inmueble con las siguientes características: “Unidad funcional D-201, identificado como 405440767948:D-201, matrícula No. 2100004819, del condominio Las Brisas de Guavaberry, ubicado en San José de los Llanos, San Pedro de Macorís, consistente en un Apartamento con una superficie de



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

137.42 metros cuadrados y un parqueo de 11.87 metros cuadrados.” Esto sería en sustitución de la oposición administrativa que le fuera colocada al vehículo de motor, marca Porsche, modelo Panamera, Placa Núm. A795404, propiedad de José Miguel Genao Torres, como responsable solidario por las deudas tributarias de la empresa. Por medio de la Asamblea General Extraordinaria de fecha 01 de noviembre de 2019, le fueron otorgados poderes a José Miguel Genao Torres para que en representación general de la empresa pudiera ejercer de forma individual las siguientes funciones: -Abrir cuentas bancarias en pesos dominicanos o cualquier moneda extranjera, firmar cheques, certificados de depósito y/o cualquier otro instrumento financiero con el Banco de Reservas u otro banco comercial del país; -Negociar, autorizar, suscribir todo tipo de contratos de negocios relacionados con la explotación del objeto social, incluyendo, pero no limitado a contratos de productos, confecciones e impresión de documentos de seguridad, confección de cheques, volantes de depósitos, retiros y toda clase de documentos bancarios y materiales impresos; -Ejecutar contratos de administración, servicios y bienes para todo tipo de impresos, contratos de compra de equipos y maquinarias; -Autorizar todo tipo de negocios, actos de administración y disposición, sin restricción alguna; -Recibir fondos de la sociedad y otorgar los descargos correspondientes; -Fijar los gastos generales de administración; -Contratar personal y proveedores, así como cancelar dichas contrataciones; -Transferir bienes de todas clases, sin limitaciones; -Autorizar y realizar toda clase de adquisición, venta, disposición de cualquier activo de la sociedad; -Emitir copias certificadas de los documentos de la sociedad, declarar y dar fe sobre los mismos. En la Asamblea General Ordinaria celebrada el 23 de enero de 2020, fue aceptada la renuncia del presidente Juan Antonio Quiñones Marte, otorgándole descargo de su gestión. En consecuencia, se procedió a la designación de un nuevo Consejo de Administración que desarrollaría sus funciones por espacio de un (1) año, conformado por las personas siguientes: José Miguel Genao Torres (presidente), María Isabel Torres Castellanos (vicepresidente) y Miguel Emilio Genao Torres (secretario). En ese sentido, fue autorizado José Miguel Genao Torres para que de forma individual y en representación de la sociedad comercial pudiera ejercer las siguientes funciones: -Negociar, autorizar, suscribir todo tipo de contratos de negocios relacionados con la explotación del objeto social, incluyendo, pero no limitado a contratos de productos, confecciones e impresión de documentos de seguridad, confección de cheques, volantes de depósitos, retiros y toda clase de documentos bancarios y materiales impresos; -Ejecutar contratos de administración, servicios y bienes para todo tipo de impresos, contratos de compra de equipos y maquinarias; -Autorizar todo tipo de negocios, actos de administración y disposición, sin restricción alguna; -Recibir fondos de la sociedad y otorgar los descargos correspondientes; -Fijar los gastos generales de administración; -Contratar personal y proveedores, así como cancelar dichas contrataciones; -Transferir bienes de todas clases, sin limitaciones; -Autorizar y realizar toda clase de adquisición, venta, disposición de cualquier activo de la sociedad; -Emitir copias certificadas de los documentos de la sociedad, declarar y dar fe sobre los mismos. En fecha 28 de enero de



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

2021, a través de una Asamblea General Ordinaria, fue ratificado por un periodo de un (1) año, el Consejo de Administración. En consecuencia, se autorizó a José Miguel Genao Torres a que de forma individual y en representación de la empresa pudiera realizar las siguientes funciones: -Negociar, autorizar, suscribir todo tipo de contratos de negocios relacionados con la explotación del objeto social, incluyendo, pero no limitado a contratos de productos, confecciones e impresión de documentos de seguridad, confección de cheques, volantes de depósitos, retiros y toda clase de documentos bancarios y materiales impresos; -Ejecutar contratos de administración, servicios y bienes para todo tipo de impresos, contratos de compra de equipos y maquinarias; -Autorizar todo tipo de negocios, actos de administración y disposición, sin restricción alguna; -Recibir fondos de la sociedad y otorgar los descargos correspondientes; -Fijar los gastos generales de administración; -Contratar personal y proveedores, así como cancelar dichas contrataciones; -Transferir bienes de todas clases, sin limitaciones; -Autorizar y realizar toda clase de adquisición, venta, disposición de cualquier activo de la sociedad; -Emitir copias certificadas de los documentos de la sociedad, declarar y dar fe sobre los mismos.

Ichor Oil, S.R.L., constituida el 02 de julio de 2019, está conformada por los socios Paola Mercedes Molina Suazo y Félix Víctor Molina Rodríguez, la primera tiene el rango de primer teniente del Ejército Nacional, asignada al segundo, quien es mayor general (retirado) de dicha institución militar. Igualmente, Paola Molina fungió como encargada en el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) desde el 01 de octubre de 2012 hasta el 31 de mayo de 2015. Está relacionada sentimentalmente al acusado Carlos Martín Montes de Oca Vásquez, Vásquez, con quien convive y quien aparece en varios documentos de Ichor Oil, S.R.L. como presidente (Chairman). Otras personas que figuran vinculadas a esta empresa son el acusado Juan Alexis Medina Sánchez, a quien se le ocuparon mediante allanamiento varias tarjetas de presentación, con el cargo de vicepresidente de Ichor Oil, S.R.L., al igual que el señor José Inocencio García Beras, quien también tiene una tarjeta con tal calidad, sin embargo, estas personas no figuran en el Registro Mercantil de la empresa, como tampoco figura el acusado Carlos Martín Montes de Oca Vásquez, Vásquez, quien desde el año 2012 hasta el 2020, fungió como embajador adscrito al Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX). En la Asamblea General Constitutiva celebrada el 02 de julio de 2019 fueron aprobados los Estatutos Sociales, ratificando la designación de los gerentes. En ese sentido, fueron autorizados los señores Paola Mercedes Molina Suazo y Félix Víctor Molina Rodríguez para que de manera independiente procedieran a solicitar la apertura de cuentas bancarias y su manejo, suscribir préstamos, tarjetas de crédito, líneas de crédito, garantías prendarias, pagos de cheques, giros, letras de cambios, pagarés y cualquier tipo de actividad bancaria. Los Estatutos Sociales que dan origen a la sociedad comercial “Ichor Oil, S.R.L.”, fueron suscritos en fecha 02 de julio de 2019, conteniendo las siguientes informaciones a saber: El domicilio de la sociedad se estableció en la calle Primera, Residencial para Oficiales, No. 7, sector Máximo Gómez, Santo Domingo Norte,



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Provincia Santo Domingo. El objeto social principal consiste en la compra, venta de combustibles y generación de energía, pudiendo realizar cualquier actividad comercial permitida por la ley. El capital social fue fijado en la suma de Cien Mil Pesos Dominicanos (RD\$100,000.00) dividido en mil (1,000) cuotas sociales con un valor nominal de cien pesos dominicanos (RD\$100.00) cada una, las que al momento de constitución de la compañía se encontraban íntegramente suscritas y pagadas conforme al detalle siguiente: Paola Mercedes Molina con 900 cuotas sociales y Félix Víctor Molina Rodríguez 100 cuotas sociales, valoradas en RD\$100.00 cada una. En la Asamblea General Constitutiva celebrada el 02 de julio de 2019 fueron aprobados los Estatutos Sociales, ratificando la designación de ambos socios como gerentes. En ese sentido, fueron autorizados los señores Paola Mercedes Molina Suazo y Félix Víctor Molina Rodríguez para que de manera independiente procedieran a solicitar la apertura de cuentas bancarias y su manejo, suscribir préstamos, tarjetas de crédito, líneas de crédito, garantías prendarias, pagos de cheques, giros, letras de cambios, pagarés y cualquier tipo de actividad bancaria. En una Asamblea General Extraordinaria de fecha 16 de octubre de 2019 le fueron otorgados poderes a Carlos Martín Montes de Oca Vásquez, Vásquez para que en nombre y representación de la sociedad pudiera vender, disponer o traspasar cualquier título, bienes muebles o inmuebles de la sociedad, arrendar, hipotecar, solicitar préstamos, celebrar toda clase de contratos, administrar bienes o negocio. Esto incluye además el poder de comprar, vender, administrar y celebrar toda clase de transacciones o contratos sobre valores, acciones, participaciones, derechos fiduciarios, bonos y títulos privados o públicos, girar, aceptar, endosar o protestar toda clase de documentos, depositar dinero de la sociedad en cualquier cuenta bancaria, abrir y cerrar cuentas bancarias. En fecha 14 de septiembre de 2020, en una Asamblea General Extraordinaria, fueron ratificados como gerentes por un periodo de un (1) año, los señores Paola Mercedes Molina Suazo y Félix Víctor Molina Rodríguez, otorgándoles autorización para que estos de manera independiente pudieran solicitar la apertura de cuentas bancarias y su manejo, suscripción de préstamos, tarjetas de crédito, líneas de crédito, garantías prendarias, pagos de cheques, giros, letras de cambios, pagarés y cualquier tipo de actividad de bancaria. En una Asamblea General Extraordinaria de fecha 28 de septiembre de 2020 le fue otorgado poder a Carlos Martín Montes de Oca Vásquez para que en nombre y representación de la sociedad pudiera comprar, vender, administrar y celebrar toda clase de transacciones o contratos sobre valores, acciones, participaciones, derechos fiduciarios, bonos y títulos privados o públicos, girar, aceptar, endosar o protestar toda clase de documentos, depositar dinero de la sociedad en cualquier cuenta bancaria, abrir y cerrar cuentas bancarias. Además de esto, podía representar la sociedad en cualquier reunión de socios o accionistas de cualquier sociedad o persona jurídica en la que la empresa sea miembro. En fecha 29 de septiembre de 2020 por medio de una Asamblea General Extraordinaria le fue otorgado poder al ciudadano estadounidense Cecil Gary Stanley para que actuando en nombre y representación de la sociedad pudiera vender, disponer o traspasar cualquier título, bienes muebles o inmuebles de la sociedad, arrendar,



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

hipotecar, solicitar préstamos, celebrar toda clase de contratos, administrar bienes o negocio de la compañía. Este poder incluye también la facultad para comprar, vender, administrar, hacer transacciones o contratos sobre valores, acciones, participaciones, derechos fiduciarios, bonos y títulos privados o públicos, girar, aceptar, endosar o protestar toda clase de documentos, depositar dinero de la sociedad en cualquier cuenta bancaria y representar la sociedad en cualquier reunión de socios o accionistas de cualquier sociedad o persona jurídica en la que la empresa sea miembro. Por medio de una Asamblea General Extraordinaria de fecha 12 de noviembre de 2020 fue modificado el artículo 3 de los Estatutos Sociales, en lo relativo al domicilio social de la compañía para que en lo adelante estuviera ubicado en la Ave. Lope de Vega No. 29, Novo Centro, Piso 3/C6, Santo Domingo, Distrito Nacional. Esta oficina fue allanada por el Ministerio Público, destacándose que es una oficina virtual básica por la cual Ichor Oil, S.R.L. paga a la empresa Kupa Assets Corp. la cuota mensual de USD\$129.00, de donde se desprende que esta proveedora de cemento asfáltico AC-3, carece de infraestructura mínima para las actividades que desarrolla con el Estado dominicano. Conforme la certificación núm. GIFDT-2348772, del 22 de marzo de 2021, la empresa Ichor Oil, S.R.L. sólo tiene en su patrimonio un vehículo, pero no registra libramientos de pago en la Contraloría General de la República, ni en la Tesorería Nacional. Aunque tiene un registro de proveedor del Estado (RPE), no se encuentran reportes históricos de contratos en el sistema de registro de la Dirección General de Contrataciones Públicas, siendo la única operación identificada la que se hará constar más adelante, con la Refinería Dominicana de Petróleo (Refidomsa) PDV, S.A., por un monto de USD\$1,132,202.50, con motivo de un contrato de compraventa de cemento asfáltico AC-30.

Wmi International, S.R.L., constituida el 10 de octubre de 2017, está conformada por el acusado Antonio Florentino Méndez y el señor Salvador Baldizon Tager, de nacionalidad guatemalteca. Los Estatutos Sociales que dan origen a la sociedad comercial “Wmi International, S.R.L.” fueron suscritos en fecha 10 octubre de 2017. El domicilio social quedó establecido en el Kilómetro 9 núm. 58, autopista Duarte, Santo Domingo, República Dominicana. El objeto social consiste en diseño, construcción y mantenimiento de proyectos de infraestructura civil, industrial, vial, caminos vecinales, hidroeléctricos, eólicos, hoteleros, inmobiliarios, centros de diversión, puentes, muelles, dragados, subestaciones eléctricas, líneas de transmisión de alta y baja tensión, líneas de conducción de agua potable, aguas residuales, canales de riego, exploración y explotación de minas, pozos de agua e hidrocarburos, perforación e hincas de pilotes, servicios comerciales y privados de transporte aéreo y terrestre, compra y venta de vehículos aéreos y terrestres, compra y venta de maquinaria, importación, exportación y comercialización de equipos y material gastable hospitalario, medios de comunicación, juguetes, bicicletas motocicletas y vehículos especiales para uso normal, policial, emergencias y mensajería, repuestos y accesorios variados y todo tipo de bienes de consumo, representación de marcas, empresas



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

y franquicias extranjeras, servicios de publicidad, operador turístico y agencia de viajes. El capital social se fijó en la suma de cien mil pesos dominicanos (RD\$100,000.00) divididos en mil (1,000) cuotas sociales con un valor nominal de cien pesos dominicanos (RD\$100.00) cada una, las cuales al momento de la constitución se encontraban íntegramente pagadas en la proporción siguiente: Antonio Florentino Méndez con 500 cuotas sociales y Carlos Fernando García Sánchez con 500 cuotas sociales. Por vía estatutaria, fue designado como gerente general Antonio Florentino Méndez y en el cargo de gerente comercial se nombró a Carlos Fernando García Sánchez. Fue designado también como administrador el señor Antonio Florentino Méndez. A los gerentes les fue otorgado poder para que de manera conjunta procedieran a solicitar la apertura de cuentas bancarias y el manejo de las mismas, suscribir prestamos, tarjetas de crédito, líneas de crédito, garantías prendarias, pagos de cheques, giros, letras de cambios y pagarés, así como cualquier otro tipo de actividad bancaria. En una Asamblea General Extraordinaria de fecha 16 de mayo de 2019, fue aprobada la venta de la cantidad de novecientos noventa y nueve (999) cuotas sociales a favor de Salvador Baldizon Tager, por medio de un contrato de fecha 15 de mayo de 2019, notariado por el Lic. Luis Manuel De Jesús Segura Caraballo, conforme al siguiente detalle: Salvador Baldizon Tager compró las 500 cuotas sociales de Carlos Fernando García y 499 de Antonio Florentino Méndez. En consecuencia, le fueron revocados los poderes y autorizaciones a Carlos Fernando García Sánchez, quedando ratificado única y exclusivamente como gerente Antonio Florentino Méndez, como la persona debidamente autorizada para llevar a cabo todo tipo de solicitudes en nombre y representación de la empresa, tales como solicitudes de servicios, abrir cuentas bancarias en pesos y en dólares, cambiar y registrar sus firmas en cuentas bancarias nuevas y existentes, firmar cheques, adquirir y disponer por compraventa, transferencia, alquiler y cualquier enajenación de los bienes muebles e inmuebles de la sociedad y todo tipo de diligencias sin limitación alguna. En una Junta General Extraordinaria de fecha 12 de noviembre de 2020, se aprobó la autorización a Antonio Florentino Méndez para que se trasladara a la República de Guatemala, a firmar a nombre de la sociedad la compra del cincuenta por ciento (50%) de las acciones de la empresa AREHU, S.A., por un monto de quinientos mil dólares (US\$ 500,000.00) consistente en la adquisición del cincuenta por ciento (50%) de todos los equipos de trabajo, contratos de obras, licencias y permisos, de AREHU, S.A., que se detallan: -Planta Cifali-200 T/H. -Cargador Frontal Liugong. -Excavadora Liugong 20 TN. -2 Excavadoras Liugong 36 TN. -Motoniveladora 414 Liugon.

El Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas (FONPER), RNC. núm. 401-51381-1, fue creada mediante la Ley 124-01 de fecha 24 de julio 2001, cuya misión fundamental es velar, custodiar y administrar las acciones del Estado en las empresas surgidas en el proceso de reforma y transformación, realizado a partir del año mil novecientos noventa y siete (1997) en la Corporación de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y Consejo de Fomento de la Industria Hotelera. De conformidad con su



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

marco legal, el FONPER debe invertir los beneficios que obtenga el Estado de las empresas reformadas en programas y proyectos que promuevan el desarrollo del país. Dicha institución, estuvo presidida por el hoy acusado Fernando Manuel Aquilino Rosa Rosa (2005-2011 y 2012-2020), nombrado mediante los Decretos núm. 423-05 de fecha 17 de agosto 2005 y 521-12 de fecha 30 de agosto 2012. Sus funciones en FONPER consistían en velar o custodiar las acciones que posee el Estado Dominicano en las empresas reformadas o capitalizadas; procurar el cumplimiento de los compromisos y obligaciones establecidos en los contratos de reforma de dichas empresas, además establece la facultad de recepción de cualquier otro activo procedentes de los procesos de reforma de las empresas públicas. Según el organigrama institucional del FONPER, el segundo incúmbete corresponde a la vicepresidencia administrativa, puesto que era ocupado por la hoy acusada Carmen Magalys Medina Sánchez, hermana del acusado Juan Alexis Medina Sánchez. La acusada fue nombrada en dicha función el 22 de agosto del año dos mil doce (2012), en adición a sus funciones era la presidenta del Comité de Compras y Contrataciones de la institución. La investigación realizada por el Ministerio Público en el presente caso (...) ³ evidenció una serie de acciones delictivas en la administración y manejo de los activos del FONPER; hechos que de acuerdo a la legislación vigente en nuestro país son catalogados como crímenes, recayendo la responsabilidad de estos hechos sobre los funcionarios- Fernando Rosa, y Carmen Magalys Medina Sánchez quienes como parte de una asociación para delinquir se colisionaron en su condición de presidente y vicepresidente y vicepresidenta de FONPER. Los imputados tenían la obligación de tutelar el derecho fundamental a la buena administración y la administración eficiente del patrimonio del país que había sido puesto en sus manos. Además, de las evidentes maniobras fraudulentas empleadas desde el FONPER que permitieron la contratación de manera irregular de las empresas vinculadas al entramado societario de Juan Alexis Medina, se pueden evidenciar una serie de delitos en el manejo y la administración del FONPER cometidos por los acusados Fernando Rosa Rosa y Carmen Magalys Medina Sánchez comprometiendo con ello su responsabilidad penal. Personal en nómina fija del FONPER sin realizar ninguna función. En el FONPER entre los años 2012 al 2020, período en el que fungía como presidente el acusado Fernando Rosa, se incrementó la nómina de empleados nombrando un total de doscientas dos (202) personas que solo cobraban un salario pero que no prestaban ninguna función para la institución, pagando por concepto de nómina fraudulenta un total de doscientos cincuenta y nueve millones quinientos diecisiete mil setecientos veinticinco pesos (RD\$259,515,725). Las publicaciones de las nóminas que se hacían en el portal institucional eran falseadas y solo se subían a dicho portal las nóminas de las personas que efectivamente prestaban funciones en la institución obviando aquellas 202 botellas existentes, todas estas acciones en franca violación a las disposiciones del artículo 3 de la Ley General de libre Acceso a la Información Pública No. 200-04, estos hechos que quedan evidenciados mediante el

³ Término suprimido por decisión judicial



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Informe de Investigación Especial realizado por la Cámara de Cuentas al Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas, del período comprendido entre el 1 de agosto del año dos mil doce (2012) al treinta (30) de agosto del año dos mil veinte (2020). La señora Lilian Jeannette del Carmen Reyes Mora, quien fungió como Encargada del Departamento de Libre Acceso a la Información Pública y Luz María Reyes Mejía, quien fungió como encarga de Gestión Humana del FONPER. Pero en el FONPER no solo existía una nómina de ficticia para el personal civil, sino que el mismo esquema se verificaba en el personal militar que fungía como seguridad, encontrándose treinta y siete (37) personas designadas como seguridad de la institución de los cuales no se verifica evidencia de haber prestado ningún servicio, ya que ese personal no figura en los controles asignados a los servicios diarios. Estas designaciones, “Botellas militares”, le costaron a la institución y al país veintiséis millones cuatrocientos noventa mil seiscientos setenta pesos (RD\$26,490,670.00). Otra de las conductas delictivas cometidas en el FONPER referente al tema de gestión del capital humano, lo encontramos en el hecho de que previo a la salida de la alta gerencia, el dieciséis (16) de agosto del año dos mil veinte (2020), trece (13) altos directivos del FONPER. Esta acción cometida a instancia de los acusados Fernando Rosa y Carmen Magalys Medina Sánchez, quienes por supuesto también se auto desvincularon de la institución y se pagaron prestaciones laborales ascendentes al monto de cuarenta y un millones doscientos sesenta y un mil setecientos treinta y dos pesos (RD\$41,261,723.00), estas acciones, de acuerdo al Departamento de Gestión humana fueron amparadas en el artículo 63 del reglamento interno de Recursos Humanos del FONPER basado en la Ley 14-91, ley que fue derogada por la No.41-08 sobre Función Pública de enero de 2008, por tanto las acciones fundamentadas en una ley derogada devienen en ilegales sobre todo cuando la ley vigente prohíbe dichas conductas. Es importante señalar que esta decisión de auto desvinculación y pago de prestaciones laborales del personal directivo y de alto nivel no contaba con apoyo presupuestario ya que no fue sometido en el presupuesto del año dos mil veinte (2020) ni tampoco aprobado por el consejo de administración del FONPER. De igual forma, de las doscientas dos (202) personas que se encontraban en nómina, pero que no prestaban ninguna función en la institución, se procedió a desvincular y pagar prestaciones laborales a dieciocho (18) de ellas, erogando un monto de cuatro millones doscientos ochenta y nueve mil cuatrocientos treinta y un pesos (RD\$4,289,431.00). Le es retenible por igual, en el juicio de reprochable, a la acusada Carmen Magalys Medina Sánchez y Fernando Rosa Rosa la conducta conocida como nepotismo, al emplear en el FONPER personas con los que estos tenían vínculos directos de familiaridad, los que percibían altos salarios y otro tipo de compensaciones laborales. Así mismo, se evidencia en el Informe de la Investigación Especial realizada al FONPER por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana sobre el período comprendido entre el primero (1) de agosto del año dos mil doce (2012) al treinta (31) de agosto del año dos mil veinte (2020), el desembolso de “Atenciones navideñas para el personal de auditoría y relacionados” que se realizaron durante los años 2016, 2017, 2018 y 2019, recibidos por la Sra. Ana Ramona



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Mendoza García quien en ese período se desempeñaba como auditora de la unidad de auditoría interna (UAI) de la Contraloría General de la República, desembolsando por este concepto la cantidad de trescientos veinte mil pesos (RD\$320,000.00) a lo que se añade la suma de ciento ochenta y dos mil pesos (RD\$182,000.00) por concepto de “Compensación de almuerzo”, para un total de quinientos dos mil pesos (RD\$502,000.00). Es importante destacar que la misión de esta unidad en las instituciones públicas es velar por el uso adecuado de los recursos y cumplimiento de los controles internos, tal y como lo expresa el artículo 27 de la Ley 10-07 que instituye el sistema de control interno y de la Contraloría General de la República, cuando dispone “ La auditoría interna es parte integral del control interno y será practicada por personal profesional interdisciplinario de una unidad técnica especializada e independiente de las operaciones que audita, que se establecerá en cada entidad u organismo bajo el ámbito de esta ley y bajo la responsabilidad de un director de la unidad. Dicha unidad dependerá normativa, administrativa y financieramente de la Contraloría General de la República (...). Los pagos realizados a la señora Ana Ramona Mendoza García al ponerse de frente con las acciones delictivas que se cometieron en el FONPER pone en clara evidencia por qué el control interno en dicha entidad no funcionaba y deja en evidencia la manipulación y control ejercidos por los acusados Fernando Rosa, en su condición de presidente de la referida entidad y Carmen Magalys Medina Sánchez, en su doble condición de vicepresidenta y directora administrativa de la referida entidad, a fin de que las irregularidades cometidas durante su gestión no fueran detectadas. Otra de las acciones cometidas por el acusado Fernando Rosa, consistió en la distracción de fondo bajo la modalidad de contratación y pago de diecisiete (17) personas que se encontraban designadas y percibiendo un salario en otras instituciones estatales, significando esto para el FONPER un pago en salarios de diecisiete millones ochocientos diecisiete mil setecientos setenta y siete pesos (RD\$17.817,777.00) durante el período 2012-2020. Todos los hechos anteriormente expuestos, encuentran sustento no solo en la investigación Especial de la Cámara de Cuentas y testimonios señalados con anterioridad, sino que también fueron expuestos ante el Ministerio Público por el señor José E. Florentino, actual presidente del FONPER, mediante comunicación de fecha treinta (30) de noviembre del año dos mil veinte (2020), dirigida al Procurador General Adjunto Wilson Camacho en su condición de titular de la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA), en la que detalla algunas observaciones sobre el funcionamiento del FONPER a su llegada en octubre del año dos mil veinte (2020). Desfalco disfrazado de ayudas y proyectos sociales. Dentro del período comprendido entre los años dos mil trece (2013) a agosto del año dos mil veinte (2020), el Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas (FONPER), otorgó la cantidad de cincuenta y tres millones ciento nueve mil ciento dieciséis pesos (RD\$53,109,116.00), en ayudas y donaciones a legisladores, funcionarios públicos, familiares directos de miembros de la institución y otras personalidades públicas, a las que de acuerdo con el ordenamiento interno del FONPER les estaba prohibido recibir fondos de este rubro. Los artículos 23 y 24 del reglamento del



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas prohíben este tipo de “donaciones”. Una de las principales distracción de fondo que llama poderosamente la atención es la realizada a la Asociación de Mujeres para el Desarrollo de San Juan de la Maguana (ASODEMUSA) y/o Fundación de Mujeres para el Desarrollo de San Juan de la Maguana (FUMUDESJU), cuya titular y presidenta es Lucia Medina Sánchez (Actualmente en proceso de investigación), quien fue electa como diputada de forma consecutiva desde el 2002 hasta agosto 2020, llegando incluso a ocupar la presidencia de la Cámara de Diputados, en adición la investigada es hermana de la acusada Carmen Magalys Medina Sánchez quien a su vez era la Vicepresidenta y Directora Administrativa del FONPER. Esta distracción de fondos bajo el disfraz de donación ascendió a los setenta y ocho millones ciento diez mil pesos (RD\$78,110,000.00) calculados en los aportes mensuales que recibía desde el 2007 hasta agosto 2020, siendo claramente incompatible dicha donación por partida doble, primero por su condición de diputada y segundo por su condición de hermana de la vicepresidente y directora administrativa del FONPER, todo esto queda demostrado con las certificaciones emitidas por la Licda. Marleny Medrano actual Directora Administrativa y Financiera del FONPER, recibida en fecha veinte y tres (23) de noviembre del año dos mil veinte (2020). De igual forma, para continuar distrayendo fondos a través de Lucia Medina Sánchez, los imputados Fernando Manuel Aquilino Rosa Rosa y Carmen Magalys Medina Sánchez, utilizando los recursos de FONPER, realizaron la construcción de trescientas noventa (390) viviendas en la provincia San Juan de la Maguana en el año dos mil dieciocho (2018), mediante los procesos Nos. FONPER-SO-01-2018 y FONPER-SO-02-2018, las cuales, posteriormente eran entregados en proselitismo político en beneficio de la campaña realizada por Lucia Medina Sánchez, quien para ese entonces era diputada con una precandidatura a senadora por la provincia de San Juan de la Maguana. Otro punto importante es el hecho que durante el período agosto del año dos mil doce (2012) hasta agosto del año dos mil veinte (2020), las autoridades del Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas (FONPER) no dieron seguimiento alguno al buen uso y destino de los fondos correspondiente a ayudas y donaciones, tal es el caso de los fondos asignados a la Fundación de Mujeres para el Desarrollo de San Juan de la Maguana, cuyo Informe de la Investigación Especial realizada por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana a la Fundación de Mujeres para el Desarrollo de San Juan de la Maguana, anteriormente Asociación de Mujeres para el Desarrollo de San Juan de la Maguana, por el período comprendido entre el 10 de abril de 2007 y el 9 de julio de 2020, refleja que los fondos fueron utilizados con fines distintos a los programas para los que habían sido asignados. Es evidente que la conducta cometida por los imputados Fernando Rosa y Carmen Magalys Medina Sánchez, en el FONPER se trató de un plan con finalidad económica y política, orquestado con el objetivo de obtener simpatías del electorado o bien realizar favores a compañeros de partido, ya que tal y como lo expreso la propia Lucia Medina Sánchez, “FONPER era la caja chica del presidente”. Caja chica que se utilizaba para solventar promesas proselitistas. Sin olvidar que el propio acusado Fernando Rosa, se presentó como



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

precandidato a la alcaldía de la provincia de Santiago para el proceso electoral del año 2016 y del dos mil veinte (2020). Lo anteriormente expresado queda evidenciado con la simple observación de los Estados Financieros del FONPER, en los que queda evidenciado como las donaciones y transferencias hacia las instituciones públicas y el propio gobierno central se incrementan en épocas pre electorales , tal es el caso del año dos mil quince (2015) en el que las ayudas y donaciones se incrementaron de trescientos noventa millones (RD\$390,000,000.00) en 2014 a mil quinientos veinticinco millones de pesos (RD\$1,252,168,253) en 2015, para el año 2016 se transfirieron cuatro mil setecientos treinta y siete millones cuatrocientos noventa y siete mil ocho pesos (4,737,497,008) y luego para el año dos mil diecisiete (2017) bajan nueva vez a quinientos noventa y un millón ciento un mil novecientos treinta y nueve de pesos (RD\$591,101,939). De igual forma, se verifica al visualizar en los estados financieros, el gasto excesivo en “publicidad” que para el año 2019 (año preelectoral) alcanza la suma de veintiún millones ciento quince mil setecientos ochenta y cuatro pesos (RD\$21,115,784), siendo la inversión en “publicidad” una de las modalidades del entramado para el desvío de fondos.

Contrataciones de empresas auditoras sin aprobación previa del Consejo de directores: El artículo 13 del Reglamento del FONPER establece lo siguiente: “El Consejo de directores seleccionará y contratará, mediante concurso, una o varias firmas auditoras con el objetivo de supervisar periódicamente el manejo contable y financiero de los recursos del FONPER.” Sin embargo, en franca violación a su propia reglamentación interna el acusado Fernando Rosa en su rol de presidente y la acusada Carmen Magalys Medina Sánchez en su condición de vicepresidente administrativa, contrataron de manera irregular firmas auditoras sin la aprobación del Consejo para las auditorías de los períodos 2012, 2013, 2014, 2015. Es necesario establecer conforme el acta del Comité de Compras 11-2018 de fecha 17/5/2018 se adjudica a la firma auditora KPMG la contratación de la auditoría del año dos mil diecisiete (2017) obteniendo dicha firma una evaluación final de 100 puntos, sin embargo, sin justificación alguna, ni documento que así lo haga constar, se procedió a contratar con la empresa BDO, empresa que realizó varias auditorías externas en FONPER de 2012 a 2018. De 2018 a 2020 no existe evidencia en la institución de haber realizado auditoría, sin embargo, se puede constatar que el 1 de octubre del año dos mil diecinueve (2019) mediante contrato 98-2019, se contrató a la firma Campusano y Asociados para realizar la auditoría del año 2018.

Procesos de compra y contrataciones ilegales. El Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas (FONPER) de acuerdo a su organigrama interno, posee una dirección administrativa bajo la dependencia directa del despacho del presidente, durante el período 2012-2020, dicha dirección estuvo a cargo de la acusada Carmen Magalys Medina Sánchez, esta Dirección Administrativa a su vez tenía bajo su dependencia la división de compras que para el período antes señalado era dirigido por la Sra. Juana de los Santos.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Contrataciones adjudicadas a empresas del entramado societario dirigido por Juan Alexis Medina Sánchez: Conforme a lo evidenciado por la investigación y las pruebas que aportamos en esta acusación, las personas morales: Suim suplidores Institucionales Méndez, General Medical Solution AM, Contratas Solution Services CSS,SRL, Domedical Supply SRL, Kyanred Supply SRL, General Supply Corporation SRL, Conalbo SRL, todas pertenecientes al entramado societario de acusado Juan Alexis Medina Sánchez, contrataron con el FONPER la ejecución de obras por un total de cincuenta y tres millones ochocientos cincuenta y un mil seiscientos cincuenta pesos (RD\$53,851,650), en franca violación a las disposiciones de la Ley 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes Servicios, Obras y Concesiones, ya que dicha ley en su artículo 14 numerales 3, 5, 6, 13 párrafo I y II, establece una prohibición de contratación con el Estado para los parientes por consanguinidad, situación que en relación al acusado Juan Alexis Medina Sánchez se evidencia por partida doble ya que este tenía la doble condición de hermano del ex presidente de la República Danilo Medina Sánchez (jefe de gobierno y por tanto responsable del manejo de la cosa pública) y hermano de la acusada Carmen Magalys Medina Sánchez, vicepresidente y directora administrativa del FONPER. Los vínculos de estas empresas con el acusado Juan Alexis Medina Sánchez se pueden observar de manera clara en los informes societarios y las documentaciones certificadas por la Cámara de Comercio, en las que se evidencia que dichas empresas eran manejadas por el mismo grupo de personas entre las que figuran los acusados Juan Alexis Medina, Wacal Méndez, José Dolores Santana, Julián Suriel, Rigoberto Alcántara Batista y Omalto Gutiérrez (fallecido) personas que realizaban movimientos convenientes y fríamente calculados dentro del entramado societario, ejecutando una serie de maniobras fraudulentas con el objetivo de estafar al Estado, acciones como cambios de accionistas, otorgamiento a miembros del equipo de poderes para firmar, otros eran autorizados a cobrar los cheques por ante el FONPER. Una modalidad recurrente en el FONPER con el objetivo de beneficiar al entramado societario del acusado Juan Alexis Medina Sánchez se materializaba mediante la solicitud de manera exclusiva, por parte del departamento de compras del FONPER, dirigido por la Sra. Juana de los Santos, de cotizaciones a las empresas del entramado, de manera tal, que indiscutiblemente resultaría ganadora una de ellas en el proceso. Todas estas acciones se realizaban con el conocimiento y la dirección de la acusada Carmen Magalys Medina, bajo cuya dirección se encontraba el Departamento de Compras. Estas acciones se corroboran con las declaraciones de la Sra. Juana de los Santos, el análisis de los procesos de compras y el Informe de la investigación Especial realizada por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, para el período del primero (1) de agosto del año dos mil doce (2012) al treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veinte (2020). Otra característica muy común en estas empresas era su vinculación con el domicilio social,



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

ubicándose la mayoría de ellas en la guarida del brazo operativo (...) ⁴, la 27 de febrero No. 328. Esta situación no solo se percibe en los documentos de la cámara de comercio, sino que también es recogido por el Informe de la investigación Especial anteriormente referido, constituyendo esto una estafa contra el Estado en asociación de malhechores con los dos más altos funcionarios del FONPER, quienes eran los responsables de la buena administración de dicha institución, los acusados Fernando Rosa y Carmen Magalys Medina Sánchez. Las características comunes a las empresas del entramado societario dirigido por Juan Alexis Medina Sánchez consistían entre otras cosas en: mismos accionistas, domicilio común, pagos gestionados por las mismas personas, socios relacionados entre sí, registros públicos hechos en la misma fecha, de forma tal que es evidente que se trataba de un grupo de empresas controlado por las mismas personas. En los cuadros que se detallan a continuación se puede observar de forma más gráfica.

Procesos de contratación con la empresa Suim Suplidores Institucionales Méndez: La empresa Suim Suplidores Suplidores Institucionales Méndez con RNC. 131-28114-1, registro mercantil 116064PSD, constituida el quince (15) de abril del año dos mil quince (2015), fue beneficiaria de siete (7) contratos pagados mediante dieciocho (18) cheques que suman un total de quince millones ochocientos veinticuatro mil doscientos pesos (RD\$15,824,200), en el período del año dos mil dieciséis (2016) hasta agosto del año dos mil veinte (2020). La empresa Suim Suplidores Suplidores Institucionales Méndez empresa como parte del entramado societario del acusado Juan Alexis Medina Sánchez era dirigida por el acusado Wacal Bernabé Méndez Pineda también identificado como Wacal Vernabel Méndez Pineda, quien fungió como principal accionista al momento de su constitución, con novecientas noventa y nueve (999) cuotas sociales, la otra cuota restante (1) estaba a nombre de Wascar Méndez Rodríguez, hijo de Wacal Bernabé Méndez Pineda también identificado como Wacal Vernabel Méndez Pineda. En el año dos mil diecisiete (2017) cambian el objeto social agregando que también suplirían “equipos, materiales e insumos de cocina. Equipos industriales para alimentos y bebidas...” productos que no se encontraban dentro de su objeto social hasta antes de 2017. En asamblea de octubre del año dos mil dieciocho (2018), el acusado Wacal Bernabé Méndez Pineda también identificado como Wacal Vernabel Méndez Pineda, cede la administración de la empresa Suim Suplidores Institucionales Méndez a sus dos hijos Wascar Méndez Rodríguez y Wander Méndez Rodríguez, quedando designado como gerente general de la misma Wander Méndez Rodríguez. Mediante comunicación del FONPER firmada por la señora Juana de los Santos, en su condición de Encargada de Compras de la referida institución se procedió a invitar para participar en el proceso de comparación de precios referencia FONPER-CP-02-2016, para la compra de una mesa y una prensa universal para ser donadas a la Asociación de Mujeres Quisqueyanas, a las empresas Dommedical, Supply, SRL; United

⁴ Término suprimido por decisión judicial



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Supliers Corporation, SRL; Wattmax Dominicana, SRL; General Supply Corporation SRL; Xtra Suppliers, SRL; Suim Suplidores Institucionales Méndez, SRL. Todas estas empresas pertenecientes al entramado societario dirigido por Juan Alexis Medina Sánchez. Que mediante acta No. 02-2016, los miembros del Comité de Compras integrado por Héctor Morales, Yranly Esmeralda de la Rosa, en representación de la vicepresidente administrativa, María Esther Fernández, Directora Financiera, Luis Moquete, director legal, Luz María Reyes, directora de planificación y desarrollo, Lilian Reyes, encargada de la oficina de libre acceso a la información, se procedió a declarar ganador y adjudicatario del proceso FONPER-CP-02-2016 a Suim Suplidores Institucionales Méndez, con un presupuesto de un millón cuatrocientos cincuenta y dos mil quinientos veinticinco pesos con setenta y dos centavos (RD\$1,452,525.72). Que la referida acta plasma en su primer considerando lo siguiente: “Que en fecha 22 de enero de 2016 el Depto. De compras atendiendo a la comunicación de fecha 04 de diciembre de 2015 enviada por el departamento de proyectos sociales y agropecuarios a la Lic. Magalys Medina vicepresidente administrativa, procedió a invitar a participar en el proceso de selección para la “compra una (1) mesa de corte textil y una (1) prensa universal, para ser Donadas a La Asociación de Mujeres Quisqueyanas (ASOMUQUI)” a las siguientes empresas: 1. Domedical Supply SRL. 2. United Suppliers Corporation SRL. 3. Watmax Dominicana SRL. 4. General Supply Corporation SRL. 5. Xtra Suppliers SRL. 6. Suim Suplidores Institucionales Méndez SRL”. Lo que evidencia una vez más que la acusada Carmen Magalys Medina Sánchez tenía pleno dominio y conocimiento total de que las empresas invitadas a participar eran todas del entramado societario de su hermano el acusado Juan Alexis Medina Sánchez. Posteriormente, mediante Contrato No. 04-2016 de fecha quince (15) de enero de 2016, el acusado Fernando Rosa en su condición de presidente del FONPER firma el contrato con la empresa Suim Suplidores Institucionales Méndez, SRL, representada por el acusado Wacal Bernabé Méndez Pineda también identificado como Wacal Vernabel Méndez Pineda, a los fines de completar el proceso para la contratación de referencia FONPER-CP-02-2016. Este contrato concluye con el pago del monto acordado mediante los cheques No.029080, por un monto deseiscientos noventa y cinco mil cuatrocientos ochenta y nueve pesos con un centavo (RD\$695,489.01) y 029287 por un monto de seiscientos noventa y cinco mil cuatrocientos ochenta y nueve pesos con un centavo (RD\$695,489.01). Todo lo anterior encuentra soporte, entre otras pruebas, en el testimonio de Juana De Los Santos, encargada del departamento de compras del FONPER, quien declara que la acusada Carmen Magalys Medina Sánchez, era quien le decía “llama a José Dolores” o “Llama a Santana”, refiriéndose al acusado José Dolores Santana Carmona, a los fines de que el entramado a través de sus empresas supliere las cotizaciones, de ahí que solo se invitaba a las empresas del entramado a presentar cotizaciones. De igual forma, esta situación anómala e ilegal, era conocida por el imputado Fernando Rosa, ya que, de acuerdo con lo declarado por Juana de los Santos, en varias ocasiones José Dolores se reunió directamente con el acusado Fernando Rosa en sus oficinas del FONPER. Ha sido



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

probado que bajo las instrucciones de Carmen Magaly Medina Sánchez Juana de los Santos requería cotizaciones a otras empresas cuando ya ella sabía quién ganaría el proceso, dadas las instrucciones recibidas por parte de la acusada Carmen Magalys medina Sánchez. Otro de los procesos de los que resultó adjudicatario la empresa Suim Suplidores Institucionales Méndez SRL (en lo adelante Suim Suplidores), lo encontramos en la compra de un carro aéreo para máquina de corte con motor eléctrico de ½ hp incluyendo instalación, para ser utilizado en la nave textil del proyecto de la Asociación de Mujeres Quisqueyanas (ASOMUQUI). En este proceso se puede observar que una vez más la Sra. Juana de Los Santos, Encargada de Compras, remite en fecha veinte (20) de junio del año dos mil dieciséis (2016) una comunicación a su nombre a la empresa General Supply Corporation SRL, en la que de manera directa les solicita cotización para dicho equipo; de igual forma y en la misma fecha se remite una comunicación igual a la anteriormente descrita a la empresa Globus Electrical; una comunicación similar en la misma fecha pero firmada, se emite solicitando a Suim Suplidores la cotización del referido equipo. En este proceso no existe, de acuerdo a los archivos actuales del FONPER, documentación alguna que refleje la realización de reuniones del Comité de Compras, actas, contratos o proceso alguno de selección que permita establecer por qué dicha compra fue realizada con la empresa Suim Suplidores, sin embargo el recibo de ingreso de fecha diez (10) de octubre del año dos mil dieciséis (2016) en el que la empresa Suim Suplidores declara haber recibido de manos del Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas (FONPER) la suma de ciento treinta y nueve mil quinientos cuarenta y siete pesos con ochenta y tres centavos (RD\$139,547.83), conjuntamente con la copia del Cheque No. 029634 de fecha veintiséis (26) de julio del año dos mil dieciséis (2016), por igual monto y cuyo concepto dice pago compra (1) carro aéreo P/Maquina de corte con motor eléctrico ½ instalación en nave textil, según Orden 384; evidencian que indudablemente esta contratación se realizó y se pagó. Es importante señalar que una vez más todas las empresas a las que se les solicitó cotizar pertenecen al entramado societario dirigido por Juan Alexis Medina Sánchez. En el proceso para el equipamiento de la panadería el Guayabal de la provincia Azua, resulta igualmente ganadora, producto de las maniobras y el tráfico de influencia la empresa Suim Suplidores. Este proceso inicia en el FONPER, con la comunicación que en fecha once (11) de julio del año dos mil dieciséis (2016) remite el señor Justo Guzmán, Coordinador ejecutivo de proyectos de la presidencia remite al acusado Fernando Rosa, Director Ejecutivo del Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas, en la que en ocasión de una visita sorpresa de las realizadas por el entonces presidente de la República Danilo Medina, se le instruye para que proceda a construcción de una nave equipada con las maquinarias necesarias y una panadería repostería de la asociación de mujeres de la zona. En fecha ocho (8) de agosto del año dos mil diecisiete (2017) la acusada Carmen Magalys Medina Sánchez dirige una comunicación a la Encargada de Compras la Sra. Juana de los Santos, en la que le remite las comunicaciones recibidas por el Departamento de Planificación y desarrollo para el equipamiento de las panaderías/ reposterías que se construyen en San Juan de la Maguana y



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

en el municipio de Guayabal Azua, y la Sra. Juana procede a realizar lo que ya era costumbre, convocar las empresas del acusado Juan Alexis Medina Sánchez. Mediante comunicación de fecha ocho (08) de agosto del año dos mil diecisiete (2017) se remite comunicación a la empresa Omalto Suplay, SRL, invitándole a cotizar varios equipos para la panadería – repostería que se construía en el municipio de Guayabal, provincia Azua, para la Asociación de Mujeres para el Progreso de Guayabal, comunicación firmada por Juana de los Santos. De igual forma y en la misma fecha se solicita la misma cotización a las empresas Contratas Solution Services, Globus Electrical y Suim Suplidores, Supplay Mobil Lumar, SRL y Grupo empresarial AED, SRL; como se puede observar en esta ocasión se comete la maniobra de “invitar” cuatro de las seis empresas convocadas corresponde al entramado de Juan Alexis Medina Sánchez, evidenciado un claro tráfico de influencia. En este proceso, conforme a la documentación remitida por el FONPER en fecha cuatro (4) de noviembre del año dos mil veinte (2020), no se anexo a los documentos proceso de licitación, comparación de precios, actas de comité de compras, o documento alguno que informe sobre cuál fue el proceso de selección utilizado y porque resultó adjudicataria la empresa Suim Suplidores. La empresa beneficiada fue Suim Suplidores basados en las comunicaciones de fecha veintiséis (26) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017) en las que solicita la certificación de reservas de fondos por la suma de dos millones trescientos once mil setenta y siete pesos con cincuenta centavos (RD\$2,311,077.50) para la empresa Suim Suplidores Institucionales Méndez, SRL, así como la comunicación de la misma fecha en la que la Directora Financiera del FONPER certifica que la institución cuenta con la previsión de fondos en el Presupuesto 2017. Es importante señalar que ninguna de las certificaciones enunciadas refiere nada sobre proceso de adjudicación alguno, contrato, ni acta del Comité de Compras o ningún método de selección. Este proceso fue pagado mediante los Cheques Nos. 032028 de fecha cuatro (4) de enero del año dos mil dieciocho (2018) y 032992 de fecha tres (3) de junio del año dos mil dieciocho (2018). El equipamiento de la panadería – repostería San Juan de la Maguana, en el que también resultó adjudicatario Suim Suplidores, se inicia con base a la misma comunicación del Sr. Justo Guzmán, Coordinador Ejecutivo de proyectos de la presidencia, en base a esta comunicación la ingeniera Luz María Reyes, encargada de planificación y desarrollo del FONPER remite una comunicación a la licenciada Juana de los Santos vía Fernando Rosa y Magalys Medina (quienes rubrican la comunicación en señal de aprobación), solicitando el equipamiento de la panadería – repostería que se construía en el Distrito Municipal Maguanas – Hato Nuevo, Municipio San Juan de la Maguana, para la sociedad de producción de las Maguanas. A raíz de esta comunicación la señora Juana de los Santos procede a solicitar, como de costumbre, las cotizaciones a las empresas del acusado Juan Alexis Medina Sánchez, en esta ocasión mediante comunicaciones de fecha dieciocho (18) de febrero del año dos mil diecinueve (2019) se solicita cotización para el proyecto ya señalado a las empresas: Suim Suplidores Institucionales Méndez, Omalto Supply, SRL, Multi servicios CG, SRL, General Supply



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Corporation SRL, Contratas Solution Services; cuatro de las cinco empresas cotizantes pertenecen al entramado societario de Juan Alexis Medina Sánchez. En el proceso antes descrito no se observa referencia alguna a licitación, contrato, comparación de precios, reunión del comité de compras o ningún otro proceso que permita determinar cuáles fueron las razones que llevaron al FONPER a seleccionar a la empresa Suim Suplidores, sin embargo, como sucedió en el proceso anterior, existe una comunicación de fecha catorce (14) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), en la que Juan de los Santos le solicita a María Esther Fernández, encargada financiera, vía Carmen Magalys Medina (Quien lo rubrica), la solicitud de previsión de fondos por un monto de tres millones trescientos cuarenta y ocho mil doscientos ochenta y tres pesos con treinta y ocho centavos (RD\$3,348,283.38) para la empresa Suim Suplidores Institucionales Méndez, SRL, sin hacer constar ninguna referencia sobre cómo esta empresa adquiere dicha contratación. Este proceso fue pagado con un único Cheque No. 034480, de fecha 21-03-2019, pago realizado en tiempo record ya que el 13 de febrero se realiza la solicitud de equipamiento, el 14 de marzo la provisión de fondos y el 21 del mismo mes se está pagando el total de lo contratado. Equipamiento panadería repostería mi propio esfuerzo, municipio Santiago de los Cabellos, provincia de Santiago, es uno más de los procesos de adquisición de equipos pagados por el FONPER a Suim Suplidores Institucionales Méndez. Este proceso es el Ref. FONPER-CP-10-2019, mediante Acta de Adjudicación No. 54-2019, del 26 de noviembre de 2019 el Comité de Compras de la institución decide declarar como ganador y adjudicatario a la empresa Suim Suplidores Institucionales Méndez, SRL, ya de acuerdo con lo levantado en dicha acta, esta fue la única empresa que se presentó al proceso de comparación de precios, por un monto de seis millones ciento seis mil doscientos sesenta y cinco pesos con treinta y seis centavos (RD\$6,106,265.36), esta contratación se dividió en tres lotes elaborando un contrato para cada lote, todos firmados por el presidente del FONPER, hoy acusado Fernando Rosa. De igual forma, se realiza el proceso núm. Ref. FONPER-CP-11-2019, adjudicado a la empresa Suim Suplidores Institucionales Méndez, SRL, mediante Acta No. 65-2019, de fecha nueve (9) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), para el equipamiento de la panadería- repostería ubicada en el Distrito Municipal de Sabana Larga, provincia Elías Piña, por un monto de seis millones ciento seis mil doscientos sesenta y cinco pesos con treinta y seis centavos (RD\$6,106,265.36), en la que una vez más Suim Suplidores gana por ser oferente único, esta proceso se divide de igual manera en tres lotes realizando un contrato por cada lote todos firmados por Fernando Rosa. Apenas tres (3) días después de la adjudicación para el equipamiento de la panadería de Sabana Larga Elías Piña, encontramos el proceso No. Ref.FONPER-20-2019, para el equipamiento de la panadería-repostería Tábara Arriba provincia de Azua, que se adjudica a Suim Suplidores mediante el acta de adjudicación No. 67-2019 firmada por el comité de compras en fecha doce (12) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), por ser único oferente, por un monto de seis millones ciento noventa y nueve mil seiscientos sesenta y dos pesos con treinta y seis centavos (RD\$6,199,662.36), al igual que los dos anteriores se



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

divide en tres lotes, firmando un contrato por cada lote el acusado Fernando Rosa. Estos tres últimos procesos, a saber: Equipamiento de la Panadería-Repostería Mi Propio Esfuerzo en Santiago; Equipamiento de la Panadería-Repostería del Municipio de Sabana Larga En Elías Piña y Equipamiento de la Panadería-Repostería Tábara Arriba de Azua, se adjudicaron a la misma empresa (Suim Suplidores Institucionales Méndez, SRL), por diferentes procesos de comparación de precios en menos de un mes, lo que constituye un fraccionamiento de procesos que debieron ser licitados juntos a través de un proceso de licitación pública, ya que el monto total de estas obras superaba el umbral para un proceso de esta naturaleza. Una de las maniobras evidentes con las que se puede constatar la estafa cometida contra el Estado por parte de este grupo de personas físicas y jurídicas dirigidas por Juan Alexis Medina, lo podemos observar en la sobre evaluación de los costos de los equipos vendidos al FONPER, un ejemplo claro lo podemos observar en la orden de suministro 5927 de fecha 30 de abril de 2020 donde FONPER paga a Suim Suplidores Institucionales Méndez la suma de un millón doscientos noventa y ocho mil trescientos pesos (RD\$1,298,300.00) por un horno de carro giratorio de 36 bandejas, al compararlo con el horno giratorio de la cotización emitida por Supply Móbil Lumar a Suim Suplidores del mismo producto, este está valorado en ochocientos mil pesos (RD\$800,000.00), es decir cuatrocientos noventa y ocho mil pesos (RD\$498,000.00) de diferencia, montos pagados del patrimonio público para enriquecer a unos cuantos, y esto es en un solo producto. Otro ejemplo se puede observar con la empresa AKAE GROUP SRL, le cotiza a Domedical SRL / Suim Suplidores un sistema de osmosis inversa en noventa y dos mil trescientos ochenta y tres pesos con treinta y ocho centavos (RD\$92,383.38), mientras que FONPER le paga a Suim Suplidores por este mismo equipo ciento veintiséis mil doscientos ochenta y siete pesos (RD\$126,287.00), esto significó una pérdida para el Estado de treinta y cuatro mil pesos (RD\$34,000.00) en un solo producto. Lo que evidencia claramente que el Estado pudo haberse ahorrado millones de pesos en las contrataciones del FONPER, de sus autoridades haber ejecutado los procesos de compra de manera correcta, permitiendo la participación de distintos oferentes y sin beneficiar a este entramado de empresas. Lo anterior evidencia, que una vez más como la acusada Carmen Magalys Medina Sánchez, vicepresidente y directora administrativa, responsable de los procesos de compras y contrataciones, realizó, en asociación para delinquir con Fernando Rosa, presidente del FONPER, persona que firmó todos los contratos y era responsable del buen funcionamiento de la institución, maniobras tendentes a violentar las normas existentes con el único propósito de favorecer a las empresas del entramado societario dirigidas por su hermano el también acusado Juan Alexis Medina Sánchez. Observemos estos datos de forma más clara en el siguiente cuadro tomado del informe sobre la Investigación Especial realizada al FONPER por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, durante el período de 1 de agosto de 2012 al 31 de agosto de 2021.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Procesos contratados con la empresa Domedical Supply SRL. La empresa Domedical Supply SRL, con RNC núm. 1-30-92833-9, registro mercantil 91027SD, fue constituida el veinticuatro (24) de julio del año dos mil doce (2012), con domicilio en la Ave. 27 de Febrero No. 328, suite 201, Bella Vista, Santo Domingo, cuyo objetivo social al momento de su fundación consistía en la comercialización, importación y venta, de artículos, equipos, efectos y materiales médicos en general, actividades afines. Además, podrá importar y comercializar equipos e implementos de lavandería y cocina. Los socios fundadores fueron Jenny Marina Cuevas Báez con 990 acciones y Fermín Díaz Feliz con 10 acciones, el dieciocho (18) de octubre del año dos mil trece (2013) fueron vendidas las acciones por sus socios fundadores quedando la empresa constituida por los señores Omalto Gutiérrez Remigio (fallecido) y José Dolores Santana Carmona (hoy acusado), mediante asamblea del ocho (8) del año dos mil quince (2015), le son otorgados poderes al hoy imputado Wacal Bernabé Méndez Pineda también identificado como Wacal Vernabel Méndez Pineda (el mismo de la empresa Suim Suplidores Institucionales Méndez), para representar a la empresa y poder firmar en calidad de gerente. Mediante asamblea del dieciocho (18) de julio del año dos mil dieciséis (2016) le fueron otorgados poderes al acusado Juan Alexis Medina Sánchez, para que, en calidad de administrador de la empresa, fuera el funcionario que pudiera firmar en representación de la misma. El quince (15) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), fue aprobada la sesión de cuotas sociales de Omalto Gutiérrez a Rafael Leónidas de Oleo, quedando la composición accionaria de la empresa de la manera siguiente: Rafael Leónidas de Oleo con 500 cuotas sociales y José Dolores Santana Carmona con 500 cuotas sociales. La empresa Domedical Supply SRL, en lo adelante Domedical, siendo una de las empresas pertenecientes al entramado societario dirigido por Juan Alexis Medina Sánchez, obtiene dos contrataciones en FONPER, una de ella es el proceso de compras de tijeras industriales para ser donadas al proyecto de la Asociación de Mujeres Quisqueyanas, esto tiene su sustento en la comunicación de fecha diez (10) de septiembre del año dos mil trece (2013) firmada por el Sr. Justo Guzmán, Coordinador Ejecutivo de los Proyectos de la Presidencia, en la que se instruye al imputado Fernando Rosa, presidente del FONPER, a la adquisición de una serie de equipos para ser donados a la Asociación de Mujeres Quisqueyanas en San Pedro de Macorís, esta comunicación da lugar a que en fecha cuatro (4) de diciembre del año dos mil quince (2015), la Lic. Deidania Rivera, Directora de Proyectos sociales del FONPER, eleva un memorándum a la Lic. Juan de los Santos, vía la Lic. Magalys Medina (quien rubrica la comunicación), solicitando el completivo de la compra de equipos a ser donados a la ya referida asociación, es así como la Lic. Juana de los Santos, bajo las órdenes directas de Carmen Magalys Medina Sánchez, procede a solicitar cotización de esta compra mediante comunicaciones de fecha 9 de diciembre del año dos mil quince (2015), a las empresas Domedical Supply, SRL, Wattmax Dominicana, SRL, Suim Suplidores Institucionales Méndez SRL; resultando adjudicataria la empresa Domedical Supply, SRL, para la referida compra por un valor de ciento cincuenta y ocho mil setecientos cinco pesos con setenta y ocho centavos



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

(RD\$158,705.28), sin evidencia de proceso alguno que determinara la selección de esta empresa. En fecha catorce (14) de diciembre del año dos mil quince (2015), la Licda. Lucia Medina Sánchez, a través de una carta, firmada como presidenta de la Asociación de Mujeres para el Desarrollo de San Juan de la Maguana (ASODEMUSA), solicita a Fernando Rosa, presidente del FONPER, la donación de cincuenta (50) camas para ser entregadas a través de la fundación al Hospital Federico Armando Aybar, del Municipio de las Matas de Farfán. En fecha dieciséis (16) de diciembre del año dos mil quince (2015), el Centro de integración y Asistencia Social, solicitan al FONPER, treinta (30) camas para ser entregadas al Hospital del Municipio de Nizao. Del mismo modo en fecha ocho (8) de enero del año dos mil dieciséis (2016) el Despacho de la Primera Dama en una comunicación firmada por la Licda. Martha Rodríguez de Báez, solicitan al FONPER, la donación de camas de posición para los diversos programas de salud que se encontraba ejecutando el Despacho de la Primera Dama. Es así como Deidania Rivera, Directora de Proyectos Sociales del FONPER, solicita a la acusada Carmen Magalys Medina Sánchez, vicepresidente y Directora Administrativa del FONPER (quien rubrica la comunicación en señal de aprobación), la autorización para la reparación de 100 camas de posición donadas por el Ministerio de Salud Pública, en dicha comunicación Deidania Rivera hace referencia a las tres (3) solicitudes antes señaladas, de manera tal que la acusada Carmen Magalys Medina siempre estuvo en conocimiento de que parte de esas camas terminarían en la fundación dirigida por su hermana y que dicho acto era contrario a las normas internas del FONPER. En base al requerimiento anterior la Licda. Juana de los Santos, procede, bajos las instrucciones de la acusada Carmen Magalys Medina, a realizar “invitación a presentar ofertas” y mediante comunicación invita a presentar propuestas para el proceso No. Ref. FONPER-CP-01-2016, para la reparación de 100 camas de posición que fueron donadas por el Ministerio de Salud Pública, a las siguientes empresas: 1. Domedical Supply SRL. 2. United Suppliers Corporation SRL. 3. Wattmax Dominicana SRL. 4. Labotech, SRL. 5. Xtra Suppliers SRL. 6. Suim Suplidores Institucionales Méndez SRL. Como se puede observar, cuatro de las seis empresas a las que se convoca de forma directa para participar de este proceso pertenecen al entramado dirigido por el acusado Juan Alexis Medina Sánchez, y como era de esperarse resultó siendo adjudicaría del proceso la empresa Domedical Supply SRL, mediante Acta del Comité de Compras No. 01-2016, de fecha trece (13) de enero del año dos mil dieciséis (2016), firmando contrato en fecha quince (15) de enero del año dos mil dieciséis (2016) con el presidente del FONPER el acusado Fernando Rosa, por un monto de dos millones trescientos ochenta y seis mil ochocientos cuarenta y cinco pesos (RD\$2,386,845.00), siendo pagado el 50% del monto acordado mediante el cheque No. 029238, de fecha cuatro (4) de mayo del dos mil dieciséis (2016). A este negocio es lo que podríamos llamar un negocio redondo, ya que al analizarlo resulta en lo siguiente: Lucia Medina quiere donar unas camas a nombre de su fundación en pleno proselitismo político, su hermana Carmen Magalys Medina, a través del FONPER, en asociación con Fernando Rosa, consiguen la donación de dichas camas que necesitaban de reparación ya que se



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

encontraban en mal estado, estas reparaciones son pagadas con dinero del FONPER, o sea fondos públicos, al hermano de ambas Juan Alexis Medina por intermedio de una de sus empresas, Domedical, siendo todo esto posible porque el Director de FONPER es dirigido por el presidente de la República que es hermano, de quien solicita, quien aprueba, quien suple y quien puede destituir a Fernando Rosa por un decreto. Es necesario establecer que un año y cinco meses después de haber recibido el pago del 50% de lo contratado, Domedical retorna el dinero al FONPER, aduciendo que el mal estado de las camas recibidas en donación hizo imposible su reparación, tal y como se evidencia en la comunicación de fecha once (11) de octubre del año dos mil diecisiete (2017), así como el comprobante de ingreso a caja de fecha doce (12) de octubre del año dos mil diecisiete (2017), sin embargo esta operación evidencia el modus operandi de este entramado y no excluye la posibilidad de que se haya incurrido en violación a la ley.

Contratos con la empresa Kyanred Supply SRL. La empresa Kyanred Supply SRL, es una empresa constituida en fecha quince (15) de marzo del año dos mil dieciocho (2018), con RNC. No. 131739164, con registro mercantil No. 146730SD con su domicilio en la Ave. 27 de Febrero No. 328, Bella Vista, Distrito Nacional, sus socios son José Dolores Santana Carmona y Omalto Gutiérrez Remigio. Mediante comunicación de fecha trece (13) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), la Lic. Luz María Reyes, encargada de planificación y desarrollo del FONPER, solicita a la Lic. Juana de los Santos, vía Fernando Rosa y Carmen Magalys Medina (quienes rubrican la comunicación en señal de aprobación), el equipamiento de la panadería-repostería que se construye en el Distrito Municipal Las Maguanas, Hato Nuevo, San Juan de la Maguana, para la sociedad de producción de las Maguanas (SOPROMA), en atención a esta solicitud y bajo el mando y dirección de la acusada Carmen Magalys Medina, la Lic. Juana de los Santos, procede mediante comunicación de fecha dieciocho (18) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), a solicitar cotizaciones a las empresas: Multiservicios GC SRL, Contratas Solution Services CSS, SRL, Karamello SRL, Kyanred Supply SRL y General Supply Corporation; siendo que de seis (6) empresas cuatro pertenecen al control del acusado Juan Alexis Medina Sánchez. Sin evidencia de proceso de comparación de precios, acta del comité de compras, contrato o documento alguno de esta índole, resulta adjudicataria para el proceso anteriormente mencionado la empresa Kyanred Supply SRL, solicitando mediante comunicación de fecha dieciséis (16) de abril del año dos mil diecinueve (2019), la certificación de los fondos para dicha empresa por un monto de un millón novecientos setenta y siete mil doscientos setenta y un pesos con ochenta y nueve centavos (RD\$1,977,271.89), emitiéndose dicha certificación en fecha diecisiete (17) de abril del año dos mil diecinueve (2019). Este proceso fue pagado mediante cheque No. 034698 de fecha diecisiete (17) de abril del año dos mil diecinueve (2019). Llama poderosamente la atención que la cotización de la empresa Kyanred se recibe en fecha cinco (5) de abril del año dos mil diecinueve (2019). El dieciséis (16) del mismo mes se solicita la provisión de fondos y



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

al día siguiente de solicitar la certificación de provisión de fondos ya esté listo el cheque para ser entregado y pagado al proveedor, y nos preguntamos, ¿en qué momento se realizó el proceso de comparación de precios.

Contrataciones realizadas con la empresa General Supply Corporation. General Supply Corporation es una empresa constituida el diecisiete (17) de febrero del año dos mil catorce (2014), con RNC núm. 131120601, registro mercantil núm. 105064SD, con su domicilio en la avenida 27 de febrero núm. 328, Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional. Cuyo objeto social consiste en proveer Alimentos y bebidas, artículos de limpieza, higiene e insumos de cocina, artículos del hogar, construcción, ferretería y pintura, indumentarias, combustibles, concesiones, deportes, laboratorio, consultoría, seguridad, herramientas, imprenta y publicaciones, informática, joyería, maquinarias, equipos de oficina, muebles y mobiliario, materiales educativos, productos médicos, farmacia, publicidad, químicos y gases, sanitario, plomería y gas. Según el registro mercantil de dicha empresa, vencido al 18 de febrero 2020, la composición accionaria de la misma está integrada por Julián Esteban Suriel Suazo y Samuel Peralta Sosa, al momento de su constitución los socios accionistas eran Messin Elías Márquez Sarraf y Julián Esteban Suriel Suazo. En 2015 se otorgan poderes a Wacal Vernabel Méndez, (el mismo de Suim Suplidores) para firmar y representación legal, figura conocida en el entramado. En enero de 2017 el Sr. Messin Elías Márquez Sarraf traspasa sus cuotas sociales al Sr. Samuel Peralta Sosa, mediante asamblea se aprueba la salida del Sr. Márquez Sarraf como gerente de la empresa, quedando únicamente como gerente Julián Esteban Suriel Suazo, el domicilio de la empresa es cambiado a la 27 de Febrero No. 328, de igual forma se aumenta el capital social de la empresa a tres millones de pesos (RD\$3,000,000.00), para un total de treinta mil acciones (30,000) divididas en 15,000 acciones para Samuel Peralta Sosa y las restantes 15,000 Julián Esteban Suriel Suazo. En febrero 2018 Julián Esteban Suriel transfiere sus cuotas sociales a Rafael Leónidas De Oleo, luego en marzo de 2018 este último las transfiere a Wacal Bernabé Méndez Pineda también identificado como Wacal Vernabel Méndez Pineda (figura ya conocida), posteriormente en Septiembre de 2019 Samuel Peralta Sosa transfiere sus cuotas sociales a José Antonio Peralta Sosa, esto indica que el último registro mercantil, ya vencido, no fue actualizado conforme a la última transferencia de cuotas sociales, en la que las cuotas sociales quedan distribuidas entre José Antonio Peralta Sosa y Wacal Bernabé Méndez Pineda también identificado como Wacal Vernabel Méndez Pineda. En fecha ocho (8) de agosto del año dos mil diecisiete (2017), la acusada Carmen Magalys Medina Sánchez, vicepresidente administrativa del FONPER, remite a la Lic. Juana de los Santos, las comunicaciones relacionadas al equipamiento de las panaderías que se construyen en San Juan de la Maguana y el Municipio del Guayabal de Azua, en virtud de tal requerimiento la Lic. Juana de los Santos procedió en fecha ocho (8) de agosto del año dos mil diecisiete (2017) a solicitar mediante comunicación la cotización de los equipos para la referida panadería-repostería, a las siguientes empresas: Globus Electrical,



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

United Suppliers Corporation, Suim Suplidores Institucionales Méndez, Supply Mobil Lumar y Contratas Solution Services, de estas seis (6) empresas cuatro (4) pertenecen al entramado de Juan Alexis Medina Sánchez. Para este proceso resultó adjudicataria la empresa General Supply Corporation SRL. Por un monto de un millón cuatrocientos nueve mil setecientos treinta y seis pesos con setenta y seis centavos (RD\$1,409,736.76), sin evidenciarse en este proceso acta del Comité de Compras, contrato o proceso alguno en el que se pueda verificar el mecanismo que operó para que dicha empresa fuera la adjudicataria. Sin embargo, podemos observar la certificación de provisión de fondos a favor de la referida empresa, así como el pago de los cheques número 032029 de fecha 04-01-2018 y 032993 de fecha 03-07-2018. Es importante destacar que el proceso de equipamiento para la panadería y repostería el Guayabal, de la provincia de Azua, se realizó con la empresa Suim suplidores y se puede evidenciar con la solicitud realizada por Carmen Magalys Medina a la Lic. Juana de los Santos mediante comunicación del ocho (8) de agosto del año dos mil diecisiete (2017), las ofertas para este equipamiento, de acuerdo a lo solicitado por FONPER se realizan en fecha trece (13) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), según consta acta de recepción de ofertas de esa misma fecha, FONPER recibe los equipos en fecha veintiséis (26) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), el mismo día en el que se certifica la provisión de fondos. Por lo que de acuerdo con la proximidad de las fechas es evidente que se trató de un fraccionamiento a fin de evitar realizar al proceso acordado por la ley.

Contratos firmados con la empresa Contratas Solution Services, CSS, SRL. La empresa Contratas Solution Services, CSS, SRL, fue constituida en fecha 24 de noviembre de 2009, Registro Mercantil: 69199SD y Registro Nacional del Contribuyente (RNC): 1-30-66308-4, cuyo objeto social es la construcción, diseño y supervisión de todo tipo de obras civiles y edificaciones en general. Suministro, comercialización, exportación e importación de todo tipo de materiales de construcción. Venta, representación, importación y exportación de piezas y equipamiento para vehículos livianos y pesados. Construcción de sistemas eléctricos y sanitarios, compra y venta de materiales eléctricos en general. Compra y venta de artículos ferreteros en general. Compra y venta de equipos y materiales de oficinas. Compra, venta, representación, importación y exportación de equipos de tecnología en general. Los socios actuales son los Sres. Rigoberto Alcántara Batista y Raydmon Alberto Alcántara Bobea, quienes forman parte del entramado societario dirigido por Juan Alexis Medina Sánchez. Esta empresa también fue beneficiada con fondos del FONPER a través de la modalidad de comparación de precios mediante el proceso No. FONPER-CP-08-2016, amparado por el contrato No. 30-2016 de fecha cinco (5) de agosto del año dos mil dieciséis (2016), firmado por el acusado Fernando Rosa, para la construcción de un play de Softball y casa club de la comunidad de Sabaneta de las Palomas, Santiago de los Caballeros, por lo cual se pagó un monto de veintisiete millones seiscientos treinta y nueve mil ochocientos cincuenta y tres pesos con setenta y siete centavos (RD\$27,639,853.77),



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

pagados mediante cheques número 029823 de fecha 12-09-2016, 031001 de fecha 07-06-2017, 031380 de fecha 23-08-2017, 032058 d fecha 12-01-2018, 033669 de fecha 25-10-2018, 033671 de fecha 25-10-2018, 034551 de fecha 29-0-2019, 036217 de fecha 13-12-2019. Todo este proceso de contratación estuvo bajo la coordinación, supervisión y aprobación de la acusada Carmen Magalys Medina Sánchez, en su condición de vicepresidente y Directora Administrativa del FONPER. De igual forma, podemos observar que fueron pagados a la empresa Contrata Solution Services CSS, SRL, de parte del FONPER, dos cheques cuyo concepto es “compra de horno carro giratorio para proyecto panadería repostería den Guayabal, Azua”, obra que había sido contratada con la empresa Suim Suplidores Institucionales Méndez, SRL, sin que exista evidencia de proceso alguno mediante el cual fue asignada esta contratación a la empresa Contratas Solution. Este hecho se evidencia con la copia de los cheques número 031840 de fecha 031840 de fecha veintisiete (27) de noviembre del año dos mil diecisiete –(2017), por un monto de cuatrocientos noventa y ocho mil trescientos treinta pesos (RD\$498,330.00) y 033848 de fecha veintitrés (23) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), por un monto de setecientos cuarenta y siete mil cuatrocientos noventa y cinco pesos (RD\$747,495.00), contratación que sumando ambos cheques totaliza un millón doscientos cuarenta y cinco mil ochocientos veinticinco pesos con 00/100 (RD\$1,245,825.00). De igual forma, este proceso para el equipamiento de la panadería repostería del Guayabal de azua, fue contratado con la empresa Suim Suplidores e inicia aproximadamente el ocho (8) de agosto del año dos mil diecisiete (2017), con la solicitud realizada por Carmen Magalys Medina a la Lic. Juana de los Santos, las ofertas para este equipamiento, de acuerdo a lo solicitado por FONPER se realizan en fecha trece (13) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017) según consta acta de recepción de ofertas de esa misma fecha, FONPER recibe los equipos en fecha veintiséis (26) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), el mismo día en el que se certifica la provisión de fondos. No obstante, lo anterior, equipos para esta misma panadería fueron contratados a su vez con la empresa General Supply Corporation. Entonces nos preguntamos, ¿Cómo pagan a otra empresa la compra de un equipo para este mismo proyecto en fecha veintisiete (27) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)? La respuesta es simple, esto se realiza con el objetivo de fraccionar y evitar agotar los procesos establecidos en la ley de compras para así poder favorecer a las empresas del entramado. En resumen, el proceso para el equipamiento de la panadería repostería del Guayabal de Azua, se contrató en el mismo período de tiempo con tres empresas distintas, a saber: Suim Suplidores Institucionales Méndez, General Supply Corporation y Contratas Solucition Services, todas empresas pertenecientes al entramado societario dirigido por el acusado Juan Alexis Medina Sánchez.

Contrataciones realizadas con la empresa Constructora Alcántara Bobea, CONALBO, SRL. La empresa Constructora Alcántara Bobea fue constituida ocho (8) de enero del año dos mil trece (2013), con registro mercantil: 94712SD, Registro Nacional del Contribuyente



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

(RNC): 1-30-99085-9, su objeto social consiste en el diseño, construcción de obras civiles. Representaciones y servicios compra y venta de todo tipo de materiales eléctricos en general (alta y media tensión), compra y venta de artículos ferreteros en general. Transporte de materiales, personal y equipos para obras civiles en general. Compra y venta de equipos y materiales de oficina en general, etc. Los socios fundadores fueron Rigoberto Alcántara Batista y Tanya Elizabeth Bobeá Familia, con 500 cuotas sociales cada uno. En el año dos mil dieciocho (2018) la Sra. Tanya Elizabeth Bobeá Familia, cede sus cuotas sociales en favor de Luis Eduardo Zabala de Jesús, quienes en la actualidad conservan el control y manejo de la empresa. La empresa CONALBO, fue contrata en FONPER mediante procedimiento de comparación de precios No. FONPER-CP-14-20016, para la construcción de dos (2) viviendas y terminación de 2 viviendas económicas en diferentes sectores de la provincia Santo Domingo, contratando por un monto de cuatro millones seiscientos once mil doscientos dieciséis pesos con setenta y nueve centavos, (RD\$4,611,217.79), acreditado mediante Contrato No. 69-2016, de fecha veintiséis (26) de octubre del año dos mil dieciséis (2016), firmado por el imputado Fernando Rosa. Este proceso se pagó mediante los Cheques No. 030744, de fecha doce (12) de abril del año dos mil diecisiete (2017); 032017 e fecha 032017 de fecha veintiocho (28) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017); 033246 de fecha quince (15) de agosto del año dos mil dieciocho (2018). Al ser entrevista la señora Juana de los Santos reconoce que estas invitaciones de empresas todas bajo el control del acusado Juan Alexis Medina Sánchez, no se realizaban al azar, sino que recibía órdenes directas y precisas de la acusada Carmen Magalys Medina Sánchez, quien era la vicepresidenta, directora administrativa del FONPER y su supervisora directa.

Usos de Fondos del FONPER con fines contrarios a la ley. Es un hecho no controvertido que el acusado Fernando Manuel Aquilino Rosa Rosa participó como precandidato para la alcaldía de Santiago por el Partido de la Liberación Dominicana para el período 2016-2020, hecho de conocimiento público que circulo en toda la prensa local. Fernando Rosa, miembro del comité central del Partido de la Liberación dominicana, durante sus aspiraciones a alcalde por la ciudad de Santiago, como precandidato para las elecciones tanto en 2016 como en 2020, realizó una serie de actividades proselitistas con fondos del FONPER en su ciudad natal Santiago de los Caballeros, como fueron entrega de mochilas en liceos y escuelas, donación de autobús escolar, solo para poner algunos ejemplos. Durante la época de su precandidatura nunca tomo licencia de su cargo público, utilizando dicha posición y las actividades que realizaba dicha entidad del Estado para proyectar su figura y sus aspiraciones. De acuerdo con datos suministrados por el FONPER, mediante comunicación de fecha veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil Veintiuno (2021), el Fondo Patrimonial para las Empresas Reformadas, desde el año dos mil doce (2012) al mes de agosto del año dos mil veinte (2020), realizó un total de noventa y seis (96) proyectos de construcción de las cuales treinta y dos (32) corresponden a la provincia Santiago y treinta (35) a la provincia San Juan, las restantes veintinueve (29) fueron realizadas en las



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

demás provincias del país. De los párrafos anteriores se puede fácilmente colegir que la desproporcionalidad existente entre las construcciones realizadas con los fondos del FONPER en las provincias donde el imputado Fernando Rosa y la investigada Lucia Medina Sánchez tenían aspiraciones políticas no son obra de la casualidad, sino más bien un plan bien orquestado para beneficiarse de los fondos públicos puesto a cargo del FONPER y con ello realizar proselitismo político. Evidencia de esto lo podemos encontrar en la inauguración y entrega que hace Lucia Medina Sánchez de las casas construidas por FONPER en la provincia de San Juan de la Maguana. La participación de la acusada Carmen Magalys Medina Sánchez en todas estas acciones era fundamental, ya que está en su condición de vicepresidente y Directora Administrativa del FONPER, tenía el control directo de todos los procesos de compras, contrataciones, licitaciones, contratación de precios y en fin cualquier tipo de contratación para la realización de los diversos proyectos del FONPER, de igual forma tenía conocimiento pleno de que la fundación presidida y dirigida por su hermana Lucia Medina (Fundación de Mujeres para el Desarrollo de San Juan de la Maguana) y que de manera ilegal le eran asignados fondos del FONPER, y es que no podía existir proceso administrativo alguno que conllevara la erogación de fondos que no pasara por sus manos. La acusada Carmen Magalys Medina Sánchez, a sabiendas de que las empresas Suim Suplidores Institucionales Méndez, General Supply, Kyanred, Contratas Solution, Alcantara Bobea, General Medical Solution AM, Domedical Supply, United Suppliers, Globus, Omalto Supply, Wattmax, entre otras, eran parte del entramado de su hermano el acusado Juan Alexis Medina Sánchez, prueba de ello lo encontramos en los cheques ocupados mediante allanamiento de fecha veintinueve (29) de noviembre del año dos mil veinte (2020) realizado en las oficinas de la 27 de Febrero 328, domicilio de la mayor parte de las empresas del entramado Societario de Juan Alexis Medina Sánchez. Cheques de la empresa General Supply Corporation cuyo concepto era “Proyecto Baños Magaly” “Compra equipos sanitarios baño Magalys Medina”, cheques firmados por Julián Esteban Suriel y autorizados por Wacal Méndez quien recogió varios cheques en FONPER).

Enriquecimiento ilícito y lavado de activos Fernando Rosa Rosa. La operación (...) ⁵ no solo ha arrojado el uso de inadecuado y delictivo de los fondos del FONPER por parte de sus principales autoridades los acusados Fernando Rosa y Carmen Magalys Medina Sánchez, sino que hemos identificado a través de información financiera, testigos, allanamientos y evidencia recolectada en sentido general, que el imputado Fernando Rosa, se enriqueció de manera ilícita con su paso por el Estado Dominicano. El acusado Fernando Rosa Rosa está casado con la Sra. Ana Esperanza Rodríguez, bajo el régimen jurídico de la comunidad de bienes, tiene 3 hijas, Fernanda Elizabeth Rosa Peña, Diasmiry Elizabeth Rosa Rodríguez y Francia Rosa Rodríguez, todas mayores de edad a la fecha, todo esto lo

⁵ Término suprimido por decisión judicial



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

podemos observar en la comunicación DNRC-2021-9341 de fecha dieciséis (16) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021) emitida por la Dirección Nacional de Registro Civil de la Junta Central Electoral. Inicialmente del análisis de su declaración jurada de bienes, para el año dos mil dieciséis (2016), el acusado Fernando Rosa declaró poseer en copropiedad con su esposa dos solares y un apartamento, que en total, de acuerdo con lo declarado suman diecisiete millones trescientos cincuenta y cinco mil ochenta y cuatro pesos con treinta y cinco centavos (RD\$17,355,084.35), no existe declaración alguna sobre la obtención de ingresos por concepto de rentas o participación accionaria en empresa alguna, de acuerdo al contenido de esta declaración sus únicos ingresos son los relativos a su salario y al percibido por su esposa como empleada de la Dirección General de Aduanas. Al comparar esta declaración con la del año dos mil doce (2012), observamos que existen algunas diferencias, ya que la de 2012 refleja por alquiler de inmueble un ingreso de setenta mil pesos (RD\$70,000.00) mensuales, de un inmueble ubicado en la calle Rafael Vidal No. 100. En esta declaración de 2012 solo se encuentran dos de los tres inmuebles que declara en 2016, sin embargo, tratándose del mismo inmueble, la declaración de 2016 no refleja las rentas recibidas por alquiler. Al realizar una inspección al inmueble identificado como solar Matricula No. 0200054014, que se encuentra en la declaración jurada de 2016, pudimos constatar que en el referido solar existe edificada una plaza comercial, con el nombre de “Jardines del Este”, que contiene tres (3) niveles con locales comerciales y parqueo. Al verificar el estatus jurídico actual del inmueble nos encontramos con que el mismo continúa siendo propiedad de Fernando Rosa y su esposa, que dicha plaza no se encuentra contenida dentro del título de propiedad, ni existen procesos en trámite, de acuerdo con lo establecido en la certificación, por lo que continúa en los registros públicos como un solar. La mayoría de los locales comerciales se encuentran alquilados, sin embargo, no existe declaración alguna sobre estos alquileres en la declaración jurada de 2016. De acuerdo con la tasación realizada por el Ing. Rijo, el valor aproximado de este inmueble conforme el tipo de edificación, materiales de construcción, ubicación geográfica y la rentabilidad de la misma, esta plaza tiene un valor aproximado de ochenta y siete millones de pesos (RD\$87,000,000.00), con una edad promedio de 11 años de construcción. La Plaza comercial es administrada por la empresa R y T Construcciones e Inversiones que tiene su domicilio en el tercer nivel de la misma plaza, representada por el Sr. Henry José Tavares Rosa, al analizar la composición accionaria de dicha empresa nos damos cuenta de que dentro de sus accionistas en adición a Henry Tavares también se encuentra Fernanda Rosa Rodríguez, hija de Fernando Rosa Rosa, pero más aún, resulta que Henry José Tavares Rosa fungió como empleado del FONPER del diecisiete (17) de agosto del año dos mil doce (2012) al tres (3) de agosto del año dos mil veinte (2020) ocupando el cargo de Director de Proyectos de Construcción y Edificaciones, devengando un salario de trescientos ocho mil cien pesos (RD\$308,100.00) mensuales, siendo el mismo parte del personal que el acusado Fernando Rosa y Carmen Magalys Medina Sánchez, en fecha tres (3) de agosto del año dos mil veinte (2020), antes de su salida del FONPER, con el



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

objetivo de pagarle prestaciones laborales. De todo lo anterior podemos concluir que la Plaza Jardines del Este, que se encuentra levantada dentro del solar matriculado con el No. 0200054014, es propiedad del Imputado Fernando Rosa Rosa, sin que este haya procedido a declarar dichas rentas; así mismo, la empresa R y T Construcciones e Inversiones es propiedad de este, siendo manejada por su testaferro Henry Taveras, persona utilizada por el imputado Fernando Rosa para evadir el rastreo de sus ingresos ilícitos e inversiones de lavado. En allanamiento realizado a las oficinas de la empresa R y T Construcciones e Inversiones en fecha dos (2) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), mediante Orden Judicial núm. 0083-NOVIEMBRE-2021, de fecha treinta (30) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), se ocuparon una serie de documentos personales. Incluyendo el título universitario de Licenciado en Derecho, del acusado Fernando Rosa, que inequívocamente nos llevan a concluir que dicha empresa es de su propiedad. Otro elemento importante que demuestra que el acusado Fernando Rosa es el propietario y beneficiario final de la empresa R y T Construcciones e Inversiones, lo constituye el hecho de que a partir del cese de sus funciones en FONPER, este pasa a cotizar a la Tesorería de la Seguridad Social por R y T Construcciones e Inversiones. Frente a la empresa R y T construcciones e Inversiones, se encuentra como encargada la Sra. Dorka Dahiana Rodríguez Hernández de Jiménez, quien es esposa de Carlos Santo Jiménez uno de los accionistas del Consorcio Magua Coma SRL., quien además recibía una ayuda de seis mil pesos mensuales de parte del FONPER. De igual forma, hemos probado que el acusado Fernando Rosa es el dueño y beneficiario final del Consorcio Magua Coma SRL, en la que figuran como socios en el registro mercantil los señores Amanda Yasmin Burgos Moran y Carlos Santo Jiménez. En el allanamiento practicado en el apartamento D1 del Condominio residencial Thomas V, de la Calle Rafael Vidal, Santiago, propiedad del acusado Fernando Rosa, se ocupó un contrato de fecha dos (2) de junio de del año dos mil veinte (2020) cuyo objeto es la venta de cuotas sociales del Consorcio Magua Coma SRL a favor de Diasmiry Elizabeth Rosa Rodríguez y Manuel Osiris Espinosa Bautista. De igual forma se ocupó un talonario de cheques del Banco de Reservas con membrete Consorcio Magua Coma, SRL. La señora Sra. Amanda Yazmin Burgos Moran, fue usada como prestanombres del acusado Fernando Rosa, con el objetivo de constituir esta compañía, ya que ella era empleada en el consultorio Odontológico Pro Dentixa, propiedad de Diasmiry Elizabeth Rosa Rodríguez quien es hija del acusado Fernando Rosa, dicho consultorio odontológico también se encuentra ubicado en la plaza Jardines del Este. El ocultamiento de estas empresas, así como la declaración de bienes inmuebles y las rentas generadas por estos, constituye otro acto más por parte del a acusado Fernando Rosa para evadir el rastreo de sus bienes y el enriquecimiento desproporcionado que ha experimentado en su patrimonio, tal y como se evidencia en el informe pericial financiero elaborado por el INACIF. En el allanamiento realizado de fecha veintinueve (29) de noviembre de año dos mil veinte (2020), a las 02:09 am, en la calle 18, esquina 17, casa, no. 10 sector el embrujo en la ciudad de Santiago, mediante la Orden núm. 0062-Noviembre-2020, autoriza el allanamiento



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

practicado a uno de los inmuebles propiedad del acusado Fernando Rosa, donde se ocupó el contrato de fecha veinte (20) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), entre la señora Ana Esperanza Rodríguez Ortiz (esposa del imputado Fernando Rosa) y el Lic. Bienvenido Pérez, director General de La Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo (CORPHOTELS), que versa sobre el adendum a la renta de los derechos de una villa en el complejo Ercilia Pepín. Fruto de este hallazgo el Ministerio Público solicitó a CORPHOTELS la documentación que sustentaba dicho adendum, recibiendo mediante comunicación de fecha cinco (5) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), copia de un contrato de fecha ocho (8) de julio del dos mil nueve (2009), adendum a contrato de arrendamiento de la villa No, 21 del Proyecto Ercilia Pepín, Jarabacoa, La Vega. Una de las condiciones para ser beneficiarios del alquiler de estos inmuebles, lo constituía el hecho de la remodelación de los mismos, y que se encontraban inhabitables, la mejora levantada por tanto la reconstrucción de la mejora corresponde al arrendatario, en este caso Fernando Rosa y su esposa, quienes edificaron en dicho lugar una mejora que ha sido tasada en unos doce millones de pesos (RD\$12,000.00) aproximadamente. En el año dos mil nueve (2009), el acusado Fernando Rosa ya era presidente del FONPER y que CORPHOTELS es parte del grupo de empresas reformadas cuyo capital estatal es administrado por el FONPER, lo que significa que el acusado Fernando Rosa intentando esconderse detrás de su esposa, adquiere la posesión, uso y disfrute de una villa por un período de 45 años, sobre bienes de empresas que estaban bajo su administración. Es importante destacar que no existe en la Cámara de Cuentas de la República Dominicana declaración jurada de bienes por parte del acusado Fernando Rosa a su salida del FONPER en el año dos mil veinte (2020).

Imputaciones particulares a la acusada Carmen Magalys Medina Sánchez. En adición a la participación estelar de la acusada Carmen Magalys Medina Sánchez frente a todas las irregularidades encontradas en FONPER, en donde su rol de brazo ejecutor de todo lo referente a las compras contrataciones, licitaciones y todo proceso administrativo, comprometen indiscutiblemente su responsabilidad penal, presentaremos algunos elementos que atañen exclusivamente a su persona. De acuerdo con el informe de investigación Especial realizado por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana en FONPER para el período 1 de agosto 2012 al 31 de agosto 2020, se identificó que la acusada Carmen Magalys Medina Sánchez ocupó el cargo de vicepresidenta del FONPER, sin que exista decreto de designación alguno para ocupar dicho cargo conforme lo dispone la ley 124-01 que crea el FONPER. En adición obtuvo una doble remuneración percibiendo un completivo de sueldo mensual por la suma de setenta y nueve mil doscientos pesos (RD\$79,200.00) mensuales, comprobado con la acción de personal No. GHH-029 de fecha 6 de enero del 2015, para este completivo de salario la institución no aplicó retención de impuestos sobre la renta. Otra de las acciones dolosas cometidas por Carmen Magalys Medina Sánchez, consistió en la no presentación de declaración jurada de patrimonio en



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

ningún momento, lo que constituye una violación a la ley 311-14, sobre declaración jurada de bienes, hecho que queda evidenciado con comunicación de la Cámara de Cuentas que así lo refiere. Todas estas acciones constituyen conductas violatorias a las leyes cometidas de forma dolosa por los acusados Fernando Rosa Rosa y Carmen Magalys Medina Sánchez, quienes teniendo bajo su cargo la administración y protección de los bienes del Estado, desnaturalizaron sus funciones apartándose de su rol, para favorecerse personalmente y al acusado Juan Alexis Medina Sánchez y su entramado corrupción.

Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS). Mediante el Decreto Núm. 454-12, de fecha 16 de agosto de 2012, fue designado por el entonces presidente de la República, Lcdo. Danilo Medina Sánchez, el Dr. Lorenzo Wilfredo Hidalgo Núñez (Freddy Hidalgo), como ministro de Salud Pública y Asistencia Social. Conforme el artículo número 11 del referido decreto presidencial, el hoy acusado Freddy Hidalgo, además de médico internista, nativo de Cotuí, provincia de Sánchez Ramírez, era un destacado líder político del partido de gobierno, quien se desempeñó como responsable de campaña electoral de las provincias Duarte, Samaná, Hermanas Mirabal, María Trinidad Sánchez y Sánchez Ramírez. A cuatro meses del acusado Freddy Hidalgo asumir el cargo, la Licda. Maritza Altagracia Suriel Viloría, directora de Compras y Contrataciones del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), le remitió un informe fechado 18 de diciembre de 2012, el cual fue ocupado por el Ministerio Público mediante allanamiento al ex ministro, donde expresaba que: “Los medicamentos de programas protegidos, sin embargo, continúan sin bajar de precio producto de la exclusividad de mercado de la mayoría de estos o la existencia de patente” (Pág. 3). Entre los anexos del informe está un cuadro comparativo de precios de compras antes y después de agosto 2012 y un reporte de órdenes de compra por comparación de precios, exclusividad o resolución, sin figurar entre sus proveedores las empresas del Grupo JAMS. Uno de los nichos de negocios explotados por los acusados Juan Alexis Medina Sánchez y Julián Esteban Suriel Suazo fueron los medicamentos de alto costo del programa protegido, quienes utilizaron para estos propósitos al acusado José Dolores Santana Carmona, quien tenía conocimientos técnicos y había sido empleado del MISPAS. Se trataba de un mercado poco accesible, en razón del tipo de producto y las condiciones particulares en las que estos se distribuyen o comercializan, en un mercado regulado conforme la Ley No. 42-01, General de Salud, y el Decreto No. 246-06, que establece el Reglamento que regula la fabricación, elaboración, control de calidad, suministro, circulación, distribución, comercialización, información, publicidad, importación, almacenamiento, dispensación, evaluación, registro y donación de los medicamentos. De conformidad con el Sistema de Gestión Financiera (SIGEF), sistema oficial de gestión financiera para todas las instituciones del Estado, la Contraloría General de la República (CGR) identificó varios pagos del MISPAS a partir de la gestión del acusado Freddy Hidalgo, a favor de las empresas General Medical Solution A.M., S.R.L., y Domedical Supply, S.R.L., constituyéndose esta incursión del Grupo JAMS en el área de



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

salud pública; en varios casos con la supuesta condición de “distribuidores exclusivos” de medicamentos de alto costo e insumos médicos, sin que estas empresas ni siquiera aparecieran en el levantamiento de proveedores remitido al ex ministro por la Licda. Suriel Viloria, el 18 de diciembre de 2012, es decir, que evidentemente falsearon una calidad que no tenían. Libró pagos a favor del entramado societario JAMS por la suma total de RD\$219,025,861.20, originados en órdenes de compra realizadas por el MISPAS a favor de las empresas General Medical Solution A.M., S.R.L., Domedical Supply, S.R.L., y la transacción realizada por la primera de estas, usando a “Nagada Investment Company, S.R.L.” Estas órdenes de compra comprenden el suministro de kits, medicamentos y materiales desechables para el operativo Semana Santa 2013, tabletas de cloro Aquatabs, emulsión aceite de hígado de bacalao, tirillas para la medición de glucosa en sangre, Imipinem, Eritropoyetina (jeringa precargada), Octagam 10% (inmunoglobulina humana), Recormon Multidosis (Eritropoyetina Beta) y Octanine F (Factor IX). Todas estas transacciones fueron realizadas entre el 25 de marzo de 2013 y el 26 de septiembre de 2014, o sea, que, si se analiza la destitución del ex ministro Hidalgo Núñez, mediante el Decreto Núm. 380-14, del 10 de octubre de 2014, es concluyente que la única gestión del MISPAS en la que el Grupo JAMS resultó beneficiario de órdenes de compra fue bajo la dirección del acusado Freddy Hidalgo. Nos referimos a las órdenes de compra números OC-269-2013, OC-266-2013, OC-281-2013, OC-331-2013, OC-328-2013, OC-393-2013, OC-773-2013, OC-964-2013, OC-78-2014, OC-341-2014, OC-732-2014 y OC-860-2014, todas estas debidamente firmadas por el ex ministro Freddy Hidalgo Núñez. Varias comunicaciones dirigidas al Dr. Freddy Hidalgo tendentes a agilizar procesos de empleo y donación de inmuebles para fines de provisión de servicios de salud fueron ocupadas mediante allanamientos realizados al Grupo JAMS y su jefe, dentro de las que estaba una carta del 15 de octubre de 2012, suscrita por el acusado Juan Alexis Medina Sánchez, en la cual solicita el nombramiento como odontóloga de una “compañera”, a quien identifica como coordinadora del Movimiento Tornado (Fuerzas Vivas con Danilo), movimiento el cual él preside, argumentado que ella hizo una ardua labor para que el presidente Medina y su partido ganaran las elecciones. Agrega, al final, la coletilla siguiente: “Quien le suscribe es Alexis Medina, hermano del Presidente Medina” (Sic). Lo que evidencia que Alexis Medina de forma clara y sin la mínima reserva usaba la condición de hermano del entonces presidente de la República Dominicana, Danilo Medina Sánchez, para traficar influencias. Mediante certificación emitida por la Dirección General de Salud del Ministerio de Salud Pública, del 14 de octubre de 2021, se hizo constar que dicha “compañera” figura con el último cargo desempeñado de odontóloga en el Ministerio de Salud Pública, desde el 01 de abril de 2014, es decir, en el período del Dr. Freddy Hidalgo Núñez, lo que nos permite concluir en que la petición fue acogida con base en el tráfico de influencias. Otras comunicaciones secuestradas en dicho allanamiento, todas dirigidas al Dr. Lorenzo Wilfredo Hidalgo Núñez (Freddy Hidalgo), en calidad de Ministro de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), fueron: -Misiva dirigida al Ministerio de Salud Pública con



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

atención al Dr. Lorenzo Wilfredo Hidalgo Núñez, por la empresa General Medical Solution A.M., S.R.L., relativa al Proyecto de Recogida, Transporte, Tratamiento y Disposición Final de los Desechos Biomédicos Hospitalarios, firmada por Juan Antigua Javier (representante). -Comunicación de fecha 27 de enero de 2014, con membrete del escudo nacional que reza “Despacho Lic. Juan Alexis Medina Sánchez”, “Año del Fortalecimiento del Estado Social y Democrático de Derecho”, dirigida al Ministerio de Salud Pública, con atención al Dr. Freddy Hidalgo, suscrita por el acusado Juan Alexis Medina Sánchez, por la cual solicita ayuda estudiantil a favor de una “compañera estudiante”, para que sea favorecida con la ayuda estudiantil que el MISPAS ofrece a los estudiantes que menos pueden. -Comunicación (Ofic. DSR-1. No. 94/14 del Dr. José Daniel Martínez, director del Servicio Regional 1, de Salud Valdesia, SRS-1 dirigida al Dr. Lorenzo W. Hidalgo Núñez, ministro de Salud Pública, solicitando el pago a la compañía “Alondra S.R.L”. - Comunicación del doctor José Daniel Martínez Garcés, director del Servicio Regional 1 de Salud, Valdesia, SRS-1, dirigida al doctor Lorenzo Hidalgo Núñez, requiriendo el pago a la compañía “Benayon Comercial”. -Comunicación del doctor José Daniel Martínez Garcés dirigida al doctor Lorenzo Hidalgo Núñez relativa al pago de deuda con la entidad “Benayon Comercial, E.I.R.L.” oficio número DRS-1. No. 124/13. -Comunicación de fecha 18 de agosto de 2014 suscrita por el Dr. Marco Soto, gerente regional SRS, Región IV, dirigida al Dr. Wilfredo Lorenzo Hidalgo N., solicitándole el pago de deuda a la compañía Benayon Comercial, por un monto de RD\$600,000. -Una comunicación de fecha 3 de julio de 2014, suscrita por Luis Guillermo Hernández, dirigida al Ministerio de Salud Pública, con atención al doctor Lorenzo W. Hidalgo Núñez, mediante la cual se le remiten los documentos originales que amparan la deuda con la empresa Benayon comercial, E.I.R.L. - La Ley General de Salud atribuye al Ministro de Salud Pública y Asistencia Social, en su Art. 142, el control del cumplimiento de las disposiciones de esta ley, sus reglamentaciones y demás disposiciones legales que a sus efectos se dicten y la aplicación de las medidas y procedimientos que la ley establece para hacerlas efectivas, sin desmedro de las competencias y atribuciones inherentes a las autoridades judiciales y el Ministerio Público. Lejos de cumplir con su atribución legal, el acusado Freddy Hidalgo, con su conducta típica, antijurídica y culpable, violó varias disposiciones legales y reglamentarias para beneficiar al acusado Juan Alexis Medina Sánchez, a través de sus empresas, distraendo sumas en provecho de éste, sobrevaluando medicamentos y otras maniobras fraudulentas. - Uno de los modus operandi establecidos en el MISPAS por la gestión de Hidalgo Núñez consistió en el reconocimiento de una falsa calidad de “Distribuidor exclusivo”, omitiéndose deliberadamente los registros oficiales que reposan en la antigua Dirección General de Drogas y Farmacias (DGDF), hoy Dirección General de Medicamentos, Alimentos y Productos Sanitarios (DIGEMAPS). -En tal sentido, la DIGEMAPS expidió una certificación en fecha 26 de mayo de 2021, haciendo constar que no existen representaciones de medicamentos o laboratorios farmacéuticos y registros sanitarios a nombre de las empresas General Medical Solution A.M., S.R.L., y Domedical Supply,



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

S.R.L., sin embargo, el MISPAS agotó varios procesos de excepción por exclusividad a favor de estas, lo que evidencia una clara maniobra para favorecer a las empresas del acusado Juan Alexis Medina Sánchez, en favor de quien el Ministro usó su función para favorecerlo en perjuicio del patrimonio público. -Las empresas General Medical Solution A.M., S.R.L., y Domomedical Supply, S.R.L., carecían de medios para cumplir con los requerimientos de seguridad mínimas, como, por ejemplo, la garantía de cadena de frío o las condiciones de almacenamiento recomendadas por el fabricante con el objetivo de mantener la calidad y seguridad de los productos. Ya que el MISPAS compraba a una empresa no regulada, era inexequible a la compañía General Medical Solution A.M., S.R.L., las obligaciones desprendidas de la declaración concerniente a la política de transporte, donde Octapharma expresa que, durante el transporte de sus productos desde sus instalaciones hasta los clientes, la temperatura es regulada y registrada. También dicen los registros oficiales que el transporte es realizado en la temperatura marcada en el material de empaque de los productos. -Al acusado Freddy Hidalgo le era exigible, en su condición de máxima autoridad sanitaria del país, el cumplimiento cabal del Art. 110 de la Ley núm. 42-01, por cuyo mandato sólo se podrá distribuir, comercializar y realizar todo tipo de contratación en relación con medicamentos cuando hubieren sido registrados previamente en el departamento correspondiente del MISPAS y cumplido con las condiciones y requerimientos consagrados en la presente ley y las disposiciones legales y reglamentarias. Conforme la certificación del Digemaps, las empresas del acusado Juan Alexis Medina Sánchez no estaban acreditadas, habilitadas o registradas para proveer ningún tipo de medicamento, pues no habían cumplido con las condiciones y requerimientos reglamentarios, tales como los siguientes: -Garantía de legalidad. Debe estar perfectamente reflejado en el expediente de registro del medicamento el titular del registro, el laboratorio fabricante o los laboratorios fabricantes y la distribuidora o laboratorio comercializador en la República Dominicana, con los certificados y documentaciones (Art. 21, lit. B, Decreto núm. 246-06). -Tanto en el caso de los medicamentos de fabricación nacional como de aquellos fabricados en el extranjero, se especificará, en el caso que la función no sea asumida por el laboratorio fabricante o por la distribuidora, cual es el establecimiento farmacéutico que se ocupará y se responsabilizará de la distribución y comercialización de los medicamentos en el país. Se indicará el nombre o razón social del establecimiento farmacéutico distribuidor, su dirección, su director técnico (Art. 33, Decreto núm. 246-06). -El contenido de la autorización del certificado de registro sanitario para la comercialización estará definido por un documento realizado por la SESPAS (ahora MISPAS), en el que figurará la siguiente información por cada producto: (...) i) Nombre y dirección del titular de la autorización; j) Nombre y dirección del fabricante o los fabricantes; k) Nombre y dirección del importador; l) Nombre y dirección del comercializador; m) Fecha de expedición y expiración del registro. A la autorización se la acompañará de la ficha técnica oficial, ficha informativa profesional, inserta, etiquetas y material de empaque (Art. 57, párrafo II, Decreto núm. 246-06). -La autorización de una



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

especialidad farmacéutica se concede sin perjuicio de la responsabilidad del fabricante o del titular de la autorización de comercialización (Art. 61, Decreto núm. 246-06). -Las modificaciones de las informaciones o condiciones en las que se obtuvieron los certificados de registro de medicamentos que afecten al sistema de garantías deben ser autorizadas por la SESPAS (ahora MISPAS), previa solicitud debidamente firmada por el titular o representante legal de la empresa y el director técnico. La solicitud irá acompañada de la documentación correspondiente respecto al cambio. Alguna de estas modificaciones, implicarán un nuevo registro sanitario y otras una modificación al registro. Párrafo: Estas modificaciones pueden ser a consecuencia de: 1. Modificación del titular del registro. 2. Modificaciones del fabricante. 3. Modificaciones del medicamento. 4. Modificaciones del comercializador (Art. 79, Decreto núm. 246-06). Con este modus operandi, las autoridades sanitarias, encabezadas por el exministro, acusado Freddy Hidalgo, crearon un riesgo jurídicamente desaprobado al violar las disposiciones de la Ley General de Salud y su Reglamento de Aplicación, en cuanto a los requisitos y condiciones reglamentarias para la comercialización o distribución de medicamentos, máxime aquellos fabricados en el extranjero, afectando así el sistema de garantías que establece la ley, todo esto para defalcarse al Estado mediante sobrepuestos, en beneficio del acusado Juan Alexis Medina Sánchez. El acusado Freddy Hidalgo privilegió estos negocios ilícitos ante su obligación de proteger la salud del pueblo dominicano como parte fundamental de sus funciones. Dentro de las consecuencias de esa conducta antijurídica, están que el MISPAS no podía asegurar a la población el acceso a medicamentos seguros, eficaces y de calidad óptima, al adquirirlos de un intermediario desconocido, no regulado y por procedimientos de compras y contrataciones al margen de la ley. Por otro lado, esta práctica crea un oasis de corrupción en el sector salud pública, socavando las arcas del Estado, permitiendo que el favoritismo determine la aplicación del proceso por excepción de exclusividad, en coyunturas singularmente favorables, al agenciarse de un documento privado e interpartes que determinará unilateralmente condiciones de venta como el precio, ignorando adrede otro proveedor que sí configura tal excepción. -Ningún acto contrario o documentación expedida al margen de lo preceptuado por la Ley núm. 42-01, General de Salud, y el Decreto núm. 246-06, que establece el Reglamento que regula la fabricación, elaboración, control de calidad, suministro, circulación, distribución, comercialización, información, publicidad, importación, almacenamiento, dispensación, evaluación, registro y donación de los medicamentos, podría tener validez jurídica o efectos legales, toda vez que el Art. 4 de la Ley General de Salud dispone que: “La presente ley y sus reglamentos son de orden público y de interés social”. En consecuencia, ante las autoridades sanitarias ninguna carta provista por particulares es susceptible de derogar o hacer inexecutable dichas disposiciones legales y reglamentaciones. En su investigación, el Ministerio Público comprobó que los distribuidores exclusivos de medicamentos de alto costo en el mercado de la República Dominicana están agrupados en la Asociación de Representantes, Agentes y Productores Farmacéuticos, Inc. (ARAPF), que tiene entre sus objetivos la defensa de los legítimos



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

intereses de sus asociados y la protección contra las violaciones de la Ley No. 173, sobre Protección de Agentes Importadores de Mercaderías y Productos. Conforme la certificación emitida por ARAPF, fechada 20 de mayo de 2021, las empresas General Medical Solution A.M., S.R.L., y Domedical Supply, S.R.L. no han sido asociadas a dicha institución, emergiendo ambas del anonimato en el ámbito farmacéutico. Se procedió a comprobar a través del Banco Central de la República Dominicana los registros de contratos en virtud de la Ley No. 173, sobre Protección de Agentes Importadores de Mercaderías y Productos, otorgados por los laboratorios farmacéuticos o fabricantes extranjeros a favor de las empresas General Medical Solution A.M., S.R.L., y Domedical Supply, S.R.L. Mediante las comunicaciones núm. 9180, del 28 de octubre de 2020, y núm. 10667, del 18 de octubre de 2021, el Departamento Internacional del Banco Central certificó que éstas no se encuentran registradas como concedentes ni concesionarias de persona física o moral alguna, a diferencia de las empresas Doctores Mallén Guerra, S.A., Oscar A. Renta Negrón, S.A., y Producto Roche Dominicana, S.A. En cuanto a éstas últimas tres compañías, fueron suministradas al Ministerio Público varios contratos de exclusividad, distribución de productos, contratos de agencia, acuerdos de distribución comercial, contrato de representación exclusiva, poderes y certificaciones. En cambio, la investigación desarrollada probó que las empresas General Medical Solution A.M., S.R.L., y Domedical Supply, S.R.L. nunca tuvieron los derechos originarios o derivados sobre los medicamentos de alto costo, constando en las certificaciones de la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI) que no existe a favor de éstas ninguna solicitud, registro de patente de invención, modelo de utilidad, diseño industrial o signo distintivo, ya sea como solicitante, titular, inventor o gestor. El considerando tercero de la resolución que crea el Programa de Medicamentos de Alto Costo, establece que dentro de los esfuerzos del Estado, por intermedio del MISPAS, se han venido desarrollando políticas en el sentido de resguardar la salud de la población; en este caso destacamos la de los pacientes con enfermedades catastróficas, por medio del programa de atención a las enfermedades catastróficas, conocido comúnmente como el Programa Protegido. El Estado dominicano, en tutela del derecho a la salud previsto en el Art. 61 de la Constitución, ha creado facilidades sanitarias con la finalidad de que la población más necesitada, afectada por enfermedades crónicas y con grave impacto socio-familiar, puedan recibir el tratamiento subvencionado por el Estado, pero esta política fue olímpicamente violada por el acusado Freddy Hidalgo para favorecer al acusado Juan Alexis Medina Sánchez.

Octanine F (Factor IX). Conforme la remisión de los registros y renovaciones sanitarias, suministradas en fecha 17 de junio de 2021 por la Digemaps al Ministerio Público, el medicamento “Octanine F” es un concentrado de Factor IX de la coagulación humana altamente purificado. Se trata de un medicamento biológico priorizado, indicado para la profilaxis y tratamiento de hemorragias en Hemofilia B (deficiencia congénita del Factor IX de la coagulación) y deficiencia adquirida del Factor IX de la coagulación. Es fabricado



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

por el laboratorio Octapharma Pharmazeutika Produktionsgesellschaft MBH, Austria, con registro sanitario en el país núm. 2010-0578, de fecha 11 de noviembre de 2010, expedido por la Dirección General de Drogas y Farmacias, mediante Resolución No. 0129-2010. En fecha 26 de septiembre de 2014, el ex ministro de Salud Pública y Asistencia Social, acusado Freddy Hidalgo, emitió una autorización a la Dirección de Compras y Contrataciones, para dar inicio al proceso administrativo para la compra mediante el procedimiento de excepción por exclusividad del medicamento Factor IX (Octanine F), a favor de la empresa General Medical Solution A.M., C. Por A., por ser la “representante exclusiva” de dicho producto en el país, según consta en la certificación anexa emitida por la casa matriz. Dicha certificación emitida por el laboratorio farmacéutico del producto, estableció que: “Mallén Guerra, S.A. es el distribuidor exclusivo en la República Dominicana de todos los productos de Octapharma AG, basada en Lachen, Suiza (...)”. Cabe resaltar que, mediante el allanamiento realizado al acusado Freddy Hidalgo en la Torre Maritza del Distrito Nacional, en fecha 29 de noviembre de 2020, fue ocupado un documento del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social intitulado “Listado de Suplidores 2012”, en el cual no figura la empresa General Medical Solution A.M., S.R.L., pero sí la empresa Doctores Mallén Guerra, S.A. Esto significa que era de conocimiento del acusado Freddy Hidalgo cuáles empresas eran reales proveedores de medicamentos del MISPAS, siendo evidente que a las empresas del Grupo JAMS (General Medical Solution A.M., S.R.L., y Domedical Supply, S.R.L.), se les atribuyó la calidad de distribuidor exclusivo en la gestión 2012-2014 del MISPAS, a pesar de que no la tenían. En ese mismo allanamiento, los miembros del Ministerio Público también ocuparon las tarjetas de presentación de los ejecutivos de la empresa Doctores Mallén Guerra, S.A., los señores Francisco J. Mallén, vicepresidente, y Elías Juliá Calac, gerente general, lo que es un hecho normal porque ellos eran suplidores exclusivos del MISPAS, por lo que el ex ministro tenía los contactos, el conocimiento y todo lo necesario para realizar la compra por excepción con el verdadero distribuidor exclusivo. Entre las maniobras utilizadas para violar las disposiciones de Ley núm. 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, se utilizó una falsa aplicación del Art. 6, párrafo, numeral 3, el cual exceptúa de la aplicación legal las compras y contrataciones de bienes o servicios con exclusividad o que sólo pueden ser suplidos por una determinada persona natural o jurídica. La falsedad ideológica contenida en la autorización de inicio del proceso por exclusividad suscrita por el acusado Freddy Hidalgo, fechada 26 de septiembre de 2014, es más evidente aun cuando al revisar el expediente del proceso se verifica el Formulario de Ficha Técnica Oficial de la marca Octanine F, en cuya primera página se registra como titular y fabricante al laboratorio Octapharma, y como representante local a la compañía Doctores Mallén Guerra, S.A., con el tipo de licencia para distribuir. En consecuencia, en el propio expediente constaba el registro público, oponible y legal ante la Dirección de Drogas y Farmacias del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, correspondiente al medicamento exclusivo, de lo cual carece General Medical Solution A.M. La intención de



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

comprar directamente el medicamento de alto costo de la marca Octanine F (Factor IX) al acusado Juan Alexis Medina Sánchez, a través de su empresa General Medical Solution A.M., S.R.L., era evidente ya que sólo a esta empresa se le invitó a participar en el proceso de compra, debiendo presentar cotización en un solo día, el 25 de septiembre de 2014, fecha en que emitió la cotización núm. 13034, firmada por el acusado José Dolores Santana Carmona, por el monto total neto de RD\$43,000,000. Al día siguiente, el 26 de septiembre de 2014, fue cuando el ex ministro del MISPAS, acusado Freddy Hidalgo, autorizó a dar inicio al proceso administrativo para la compra mediante el procedimiento de excepción por exclusividad, mismo día en que se generó la orden de compra. La Orden de Compra Núm. OC-860-2014, del 26 de septiembre de 2014, firmada por el acusado Freddy Hidalgo (ministro), Mercedes Rodríguez (viceministra administrativa y financiera), Rufino Acosta (director financiero) y Carlos Trinidad (director de Compras y Contrataciones), a favor de General Medical Solution A.M., S.R.L., por el monto de RD\$43,000,000.00, versa sobre la compra de un millón de unidades internacionales de Octanine F (Factor IX). Como se trataba de una mercancía que no tenía en inventario, ni había fabricado ni importado, el falso “distribuidor exclusivo” se vio en la obligación de acudir al verdadero distribuidor exclusivo, la empresa Dres. Mallén Guerra, S.A., en fecha 15 de enero de 2015, a comprar la cantidad de dos mil unidades de Octanine F de 500 U.I. (2,000 x 500 U.I.), por la suma de RD\$18,000,000.00. La inobservancia de la Ley General de Salud y sus reglamentaciones y las maniobras fraudulentas cometidas por el acusado Freddy Hidalgo en coautoría con el acusado Juan Alexis Medina, implicaron que el medicamento fuera adquirido por el Estado dominicano con sobrepuestos, logrando un margen de beneficios de un 138.89%, lo que representó para la empresa General Medical Solution A.M., S.R.L. ganancias brutas por Veinticinco Millones de Pesos (RD\$25,000,000), equivalentes a la cantidad de activos ilícitos que obtuvo el acusado Juan Alexis Medina Sánchez, en detrimento del patrimonio público. Dicho monto también constituye el dinero distraído en beneficio del acusado Juan Alexis Medina Sánchez, a través de la obtención de una orden de compra otorgada, a sabiendas de que eran acciones ilegales por el acusado Freddy Hidalgo, quien prestó una asistencia esencial para realizar la operación en contra del patrimonio público, mediante el empleo de una supuesta carta de exclusividad como maniobra fraudulenta, sin el consentimiento del fabricante y titular de la marca farmacéutica (Octapharma), todo esto al margen de los registros de carácter legal que reposaban en la Dirección General de Drogas y Farmacias (DGDF), hoy Dirección General de Medicamentos, Alimentos y Productos Sanitarios (Digemaps). Los registros oficiales que reposan en el MISPAS o Entidad Contratante excluían a la empresa del acusado Juan Alexis Medina Sánchez por no contar con el certificado de distribuidor emitido por la DGDF (hoy Digemaps), ni estar registrada como representante, distribuidora o comercializadora del medicamento “Octanine F” en su registro sanitario. A todo lo anterior se agrega que esta compra directa se realizó en violación al Art. 4, numeral 3, del Reglamento de Aplicación de la Ley No. 340-06, que obliga a la emisión de un informe pericial que justifique el proceso de excepción por



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

exclusividad, y que, posterior al informe, el Comité de Compras y Contrataciones dicte una resolución motivada recomendando el uso de la excepción de exclusividad.

Recormon® Multidosis (Eritropoyetina 50,000 U.I.) Según los expedientes suministrados al Ministerio Público por la Digemaps, conforme certificación de fecha 17 de junio de 2021, el Recormon® Multidosis es indicado para el tratamiento de la anemia asociada a insuficiencia renal crónica (anemia renal) en pacientes sometidos a diálisis peritoneal; tratamiento de la anemia renal sintomática en pacientes todavía no sometidos a diálisis peritoneal; prevención y tratamiento de la anemia en pacientes adultos con tumores sólidos, sometidos a quimioterapia con platino susceptible de inducir anemia; tratamiento de la anemia en pacientes adultos con mieloma múltiple, linfoma no-Hodgkin de bajo grado o leucemia linfocítica crónica; así como para aumentar el rendimiento de la sangre autóloga en los programas de autotransfusión. Otro proceso de compra por excepción de exclusividad a favor de la empresa General Medical Solution A.M., S.R.L., fue realizado bajo los mismos criterios que el caso antes relatado, para adquirir tres mil unidades de Eritropoyetina 50,000 U.I., de la marca Recormon® Multidosis, fabricado por el laboratorio “Roche Diagnostics GmbH”, con sede en Alemania. Este expediente administrativo, según certificación del área de contabilidad institucional, no reposa en el MISPAS conforme la certificación expedida en fecha 01 de junio de 2021, por el director jurídico, Lic. Luis Manuel Tolentino, pero sí en el Ministerio de Hacienda, debido a que fue pagado como deuda pública. Al revisar el expediente, se destaca una comunicación de la empresa Roche Servicios, S.A., fechada 29 de enero de 2014, relativa a los agentes autorizados, informando al MISPAS que las empresas “Oscar Renta Negrón, S.A.” y “Drs. Mallén Guerra, S.A.”, son los importadores autorizados para comercializar en el país el medicamento Recormon® Vial Multidosis 50,000 U.I. No obstante, en violación a los principios de eficiencia, igualdad, libre competencia, transparencia, publicidad, economía y participación, previstos en el Art. 3 de la Ley No. 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, la única empresa invitada a participar del proceso de compra en referencia fue la compañía General Medical Solution A.M., S.R.L. Con esta maniobra fraudulenta se obvió realizar una licitación pública nacional, con la participación de quienes, según la casa matriz (Roche), eran las verdaderas distribuidoras exclusivas: Oscar A. Renta Negrón, S.A. y Doctores Mallén Guerra, S.A. y, en cambio, se realizó una compra directa a la empresa General Medical Solution A.M., S.R.L., mediante la falsa aplicación del procedimiento de excepción por exclusividad, en franca violación a la Resolución No. 01/2014, de fecha 03 de enero de 2014, dictada por la Dirección General de Contrataciones Públicas, la cual establecía el umbral del procedimiento de licitación pública para la compra de bienes desde RD\$3,404,458 en adelante; pero, además, sin un informe pericial previo que justifique la exclusividad ni una resolución motivada del Comité de Compras y Contrataciones recomendando el uso de la excepción. La empresa del acusado Juan Alexis Medina Sánchez emitió la cotización núm. 130030, del 04 de agosto



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

de 2014, suscrita por el acusado José Dolores Santana Carmona, ofertando al MISPAS la cantidad de tres mil unidades del indicado producto, al precio de RD\$57,000,000. El día 06 de agosto de 2014 fue emitida la Orden de Compra Núm. OC-732-2014, firmada por el acusado Freddy Hidalgo (ministro), Mercedes Y. Rodríguez (viceministra administrativa y financiera), Rufino Acosta (director financiero) y Carlos Trinidad (director de Compras y Contrataciones), a favor de General Medical Solution A.M., S.R.L., por el monto de RD\$57,000,000, para la compra de tres mil unidades de Eritropoyetina 50,000 U.I., de la marca Recormon® Multidosis, cuyo libramiento de pago núm. 768-1, del 07 de abril de 2015, fue aprobado por el Excontralor General de la República, acusado Rafael Antonio Germosén Andújar, validando las ilegalidades. Como se trataba de un medicamento que el denominado “distribuidor exclusivo” no tenía en inventario, porque no lo había importado, fabricado ni adquirido al momento de cotizarlo, luego de obtener la orden de compra acudió a la empresa Doctores Mallén Guerra, S.A., en fecha 13 de octubre 2014, comprando el producto para fines de reventa al costo de RD\$36,600,000. El sobreprecio del valor del medicamento generó un margen de beneficios de un 55.74%, dejando a la empresa del acusado Juan Alexis Medina ganancias brutas por el monto de RD\$20,400,000 en esta sola transacción, consistente en una compra directa e inducida a favor de dicha empresa, mediante una falsa aplicación del proceso de excepción por exclusividad. Pero esta no fue la única operación del acusado Juan Alexis Medina Sánchez con el Recormon® Multidosis, sino que a raíz de un altercado entre la representante de facto del Grupo JAMS en el MISPAS, Grettel Yahaira Camilo Yapul, y la directora de Compras y Contrataciones, Maritza Altagracia Suriel Viloría, se vieron en la necesidad de utilizar la empresa Nagada Investment Corporation, S.R.L., como falso proveedor en fraude a la Ley No. 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, con modificaciones de la Ley núm. 449-06, así como la Ley núm. 42-01, General de Salud, y el Decreto No. 246-06, que establece el Reglamento que regula el suministro, circulación, distribución y comercialización de medicamentos. La señora Maritza Altagracia Suriel Viloría, en calidad de directora del Departamento de Compras y Contrataciones, se negó a firmar una orden de compra debido a que la carta de exclusividad era falsa, porque la exclusividad la tenía Doctores Mallén Guerra y es el fabricante quien da la carta de exclusividad. La señora Suriel Viloría, luego de descubrir la falsificación de la carta de exclusividad para la venta de las Tirillas Reactivas (TaiDoc), fue víctima de la influencia y el enorme poder que tenía el acusado Juan Alexis Medina Sánchez en el MISPAS, ya que luego del acalorado altercado con Grettel Yahaira Camilo Yapul (quien se presentó como esposa del hermano del presidente, y de hecho es la madre de una hija), la Lcda. Suriel Viloría fue separada de sus funciones de directora del Departamento de Compras y Contrataciones. Previo a que la Lcda. Suriel Viloría fuera removida, el acusado Freddy Hidalgo la visitó a su residencia la noche del 12 de mayo de 2014 y le dijo que desde el Palacio Nacional le habían pedido que la cambiaran de puesto por la situación que se había presentado con el acusado Juan Alexis Medina Sánchez. Efectivamente, el acusado Freddy Hidalgo procedió a designar como



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

director de Compras y Contrataciones al Lic. Carlos Justo Trinidad. Estas acciones prueban el tráfico de influencias que ejercían el acusado Juan Alexis Medina Sánchez y sus relacionados, así como también la incidencia directa de la Presidencia de la República, encabezada por el hermano del acusado, en los asuntos del MISPAS, lo que explica la prohibición contenida en el Art. 14, núm. 6, de la Ley No. 340-06, que imposibilitaba al acusado Juan Alexis Medina Sánchez ser oferente o contratar con el Estado. En fecha 15 de abril de 2014, el ex ministro de Salud Pública, el acusado Freddy Hidalgo, autorizó a la Dirección de Compras y Contrataciones a dar inicio al proceso administrativo para la compra por exclusividad de Eritropoyectina 50,000 U.I (Recormon Multidosis), a favor de la empresa Nagada Investment Company, S.R.L., supuestamente por ser representante exclusiva de dicho producto en el país. No obstante, una certificación emitida por la carta matriz, Roche Servicios, S.A., en San José, Costa Rica, fechada 10 de enero de 2013, con la referencia “Distribuidores exclusivos de Roche Servicios, S.A.”, informa al MISPAS que las empresas Oscar Renta Negrón, S.A. y Drs. Mallén Guerra, S.A. son sus distribuidores autorizados en el país. Violando los reglamentos e inobservando que se debía proceder a invitar a presentar ofertas a las reales distribuidoras exclusivas, el MISPAS generó la Orden de Compra Núm. OC-341-2014, del 15 de abril de 2014, firmada por el acusado Freddy Hidalgo (ministro), Mercedes Y. Rodríguez (viceministra administrativa y financiera), Rufino Acosta (director financiero) y Maritza Suriel (directora de Compras y Contrataciones), a favor de Nagada Investment Company, S.R.L., por el monto de RD\$18,900,000, para la compra de mil unidades de Eritropoyetina 50,000 U.I., de la marca Recormon® Multidosis. El señor José Miguel Zorrilla Quezada, gerente de la referida empresa, reconoció ante el Ministerio Público que no es ni era distribuidor único ni exclusivo de ese producto, que solo elaboró la cotización para ese proceso a petición. Verificando los datos contenidos en el conduce de los medicamentos de fecha 26 de mayo de 2014, mediante el cual Nagada remite al MISPAS los medicamentos, éstos corresponden a los lotes H0657H04 (782 unid.) y H0658H01 (218 unid.), Exp. 08/2016; los mismos fueron comprados personalmente por el acusado Juan Alexis Medina Sánchez y coinciden totalmente con la factura de fecha 26 de mayo de 2014, expedida por Dres. Mallén Guerra, S.A., por el monto de RD\$12,200,000.00, todo lo cual fue confirmado por el señor José Miguel Zorrilla Quezada. Mediante el cheque núm. 000015, del Banreservas, fechado 01 de diciembre de 2014, Nagada Investment Company, S.R.L. pagó por el producto a General Medical Solution A.M., S.R.L. la suma de RD\$17,755,000.00. Esta falsa aplicación del proceso de excepción por exclusividad para beneficiar al acusado Juan Alexis Medina Sánchez, y que este haya utilizado a su vez como proveedor la falsa calidad de distribuidor exclusivo a la empresa Nagada Investment Company, S.R.L., para burlar la aplicación de la Ley No. 340-06, perjudicó al Estado dominicano mediante el sobrecosto de la Eritropoyetina 50,000 U.I. (Recormon® Multidosis). La cadena de reventa indica que General Medical Solution A.M., S.R.L. adquirió las mil unidades del producto a RD\$12,200,000, simulando una venta a la empresa Nagada Investment Company, S.R.L.,



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

por RD\$18,000,000, facturado al MISPAS por RD\$18,900,000, lo que equivale a un margen de beneficios de un 47.54%, porcentaje distraído en perjuicio del Estado dominicano a través de estas maniobras. Nótese que entre las órdenes de compra números OC-341-2014, del 15 de abril de 2014, y OC-732-2014, del 06 de agosto de 2014, por el mismo medicamento Recormon® Multidosis, hay un intervalo aproximado de cuatro (04) meses, por lo que agotar dos procesos por excepción en base a la denominada “exclusividad” de estos dos proveedores (General Medical Solution, A.M. y Nagada Investment Company), es una clara evidencia de la maniobra fraudulenta, marginando a las empresas Oscar A. Renta Negrón, S.A. y Doctores Mallén Guerra, S.A. El informe pericial núm. AF-001-2021 expresa que el margen de beneficio de la empresa Nagada es de un 5%, considerado muy bajo, frente a un 47.54% de General Medical. Lo antes dicho corrobora que dicha transacción pertenece a esta última. Tirillas Reactivas UltraTrak Pro. En fecha 01 de octubre de 2013, el exministro del MISPAS, acusado Freddy Hidalgo, autorizó a la Dirección de Compras y Contrataciones a dar inicio al proceso administrativo para la compra mediante el procedimiento de excepción por exclusividad de Tirillas Reactivas UltraTrak Pro C 1/500, a favor de la empresa Domedical Supply, S.R.L., bajo el supuesto de que era representante exclusiva de dicho producto en el país, según constaba en la certificación anexa emitida por la casa matriz (TaiDoc). A pesar de que la autorización dice estar sustentada en una certificación, lo cierto es que la misma tiene la fecha posterior del 03 de octubre de 2013, es decir, posdatada a la autorización del exministro, lo que significa que se basó en una premisa falsa e inexistente. La certificación de exclusividad dice ser emitida por la empresa taiwanesa TaiDoc Technology Corp., con sede en New Taipei City, a favor de la compañía “Domedical SRL”, otorgándole la calidad de distribuidor único y exclusivo para la República Dominicana de los productos UltraTrak Pro (Glucómetros, Tirillas Reactivas, Lancetas y Portalancetas), Series TD-4200 al TD-4900 y Home Aide (Easy Comfort Lancetas y Portalancetas), por vigencia de diez años. Este documento sin apostilla, notarización, legalización o formalidad legal alguna, sirvió para beneficiar a la empresa Domedical Supply, S.R.L., con una orden de compra directa por el monto de RD\$19,950,000.00, a pesar de que estos tipos de insumos tenían otras marcas en el país con su registro sanitario, tal y como la marca Ascencia Elite Tiras Reactivas, registro sanitario núm. 2003-2804. Conforme certificación expedida por la Digemaps, fechada 22 de noviembre de 2021, los productos UltraTrak Pro (Glucómetros, Tirillas Reactivas, Lancetas y Portalancetas), Series TD-4200 al TD-4900 y Home Aide (Easy Comfort Lancetas y Portalancetas), carecen de registro sanitario, lo que se traduce en que la máxima autoridad del sector salud del país, el acusado Freddy Hidalgo, decidió proveer al pueblo dominicano insumos sanitarios que carecían de condiciones mínimas para su comercialización, independientemente de que no garantizaban la salud, con el único despropósito de satisfacer las ansias infinitas del interés particular del acusado Juan Alexis Medina Sánchez. Con la descripción de “compra de tirillas por exclusividad”, fue generada la Orden de Compra Núm. OC-964-2013, del 02 de diciembre de 2013, firmada por el



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

acusado Freddy Hidalgo (ministro), Mercedes Y. Rodríguez (viceministra administrativa y financiera), Rufino Acosta (director financiero) y Maritza Suriel (directora de Compras y Contrataciones), a favor de la empresa Domedical Supply, S.R.L., para la adquisición de 21,000 unidades de tirillas reactivas para determinación de glucosa en sangre, marca UltraTrak Pro, por el monto total de RD\$19,950,000. Las tirillas reactivas y glucómetros son productos sanitarios utilizados para diagnóstico en pacientes de hipertensión y diabetes, por lo que forma parte de los productos regulados por el MISPAS. Esta compra directa se hizo mediante la excepción de exclusividad para burlar los principios de eficiencia, igualdad, libre competencia, transparencia, publicidad, economía y participación, previstos en el Art. 3 de la Ley No. 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones. Pero también se infringió el mandato del Art. 4 núm. 3 del Reglamento de Aplicación de la Ley No. 340-06, que exige un informe pericial previo, así como también que el Comité de Compras y Contrataciones dicte una resolución motivada recomendando el uso de la excepción, nada de lo cual tuvo cumplimiento en un proceso dirigido al beneficio del acusado Juan Alexis Medina Sánchez, a través de su empresa Domedical Supply, S.R.L. En fecha 12 de noviembre de 2021, la Digemaps emitió otra certificación, haciendo constar que, hasta la fecha, en su base de datos, la razón social TaiDoc Technology Corp. no posee trámites de ninguna índole para la obtención de registros sanitarios de productos sanitarios, medicamentos, cosméticos y naturales. Según el Art. 109, literal B, de la Ley General de Salud, corresponde al MISPAS, mediante la reglamentación correspondiente y a través de las instituciones y organismos creados a tal efecto: (...) b) el control sanitario del proceso, el uso, el mantenimiento, la importación, la exportación y la disposición final de equipos médicos, prótesis, órtesis, ayudas funcionales, agentes de diagnóstico, insumos de uso odontológico, materiales quirúrgicos y de curación y productos higiénicos. Producto sanitario es cualquier instrumento, dispositivo, equipo, material u otro artículo, incluido los accesorios y programas lógicos que intervengan en su buen funcionamiento, destinado a ser utilizado en humanos con fines de diagnóstico, prevención, control o tratamiento de enfermedad, investigación, sustitución o modificación de la anatomía o proceso fisiológico, o regulación de la concepción y cuya acción principal no se alcance por medios farmacológicos, inmunológicos o metabólicos (Art. 273.111, Decreto No. 246-06). Por tanto, las tirillas reactivas, glucómetros, lancetas y portalancetas son productos sanitarios objeto de regulación por el MIPAS, debiendo contar con los registros y autorizaciones correspondientes, emanadas de la autoridad sanitaria. En una ocasión previa, el MISPAS había adquirido a la empresa Domedical Supply, S.R.L., mediante la Orden de Compra Núm. OC-328-2013, del 27 de mayo de 2013, la cantidad de 42,000 unidades de tirillas para medición de glucosa en sangre de la marca UltraTrak Pro, también firmada por el acusado Freddy Hidalgo (ministro), Mercedes Y. Rodríguez (viceministra administrativa y financiera), Guillermo Tavares (director financiero) y Maritza Suriel (directora de Compras y Contrataciones), por el monto de RD\$39,900,000. Esta compra se basó en la Resolución Núm. 000015, del 03 de mayo de 2013, firmada por



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

el acusado Freddy Hidalgo, que declaraba de urgencia la compra de medicamentos para ser utilizados en varias dependencias del MISPAS. El director jurídico del MISPAS, Lic. Luis Manuel Tolentino, en fecha 07 de octubre de 2021, certificó que la referida resolución de urgencia carece de informe pericial y tampoco se encuentra el contrato suscrito por el MISPAS y Domedical Supply, S.R.L., que avala dicha orden de compra. No obstante, el acusado Rafael Antonio Germosén Andújar, aprobó el libramiento de pago núm. 4957-1, de fecha 18 de junio de 2014, a favor de Domedical Supply, S.R.L., de un insumo médico sin los registros correspondientes, máxime sin percatarse la inexistencia de un informe pericial que avalare esta compra o validara el insumo médico. Esta no es la única ilegalidad sobrevenida a la Resolución de Urgencia Núm. 000015, dictada por el acusado Freddy Hidalgo en violación a la ley, sino que las empresas del Grupo JAMS recibieron tres órdenes de compra a raíz de dicha “urgencia”, conforme el Acta No. 18-2013, del 20 de mayo de 2013, emitida por el Comité de Compras y Contrataciones del MISPAS: OC-331-2013 (General Medical Supply, S.R.L.), OC-328-2013 (Domedical Supply, S.R.L.) y OC-393-2013 (Domedical Supply, S.R.L.), todas del día 27 de mayo de 2013. Las tres órdenes de compra sustentadas en la resolución de urgencia generaron créditos por el monto de RD\$51,140,000.00 a favor de dos empresas del Grupo JAMS. Sin embargo, la última de estas órdenes de compra se basa en un renglón no adjudicado, declarado desierto en el acta de adjudicación, más grave aún es que la empresa Domedical Supply, S.R.L. no ofertó en el referido proceso de urgencia núm. MISPAS-CCC-PU-2013-01, las 2,000 unidades de Eritropoyectina 4,000 U.I. en jeringas precargadas, las cuales fueron las compradas directamente. La cotización núm. 13009, dice ser de fecha 07 de mayo de 2013, es decir, previo al acta de adjudicación, y está firmada personalmente por acusado Juan Alexis Medina Sánchez, demostrándose así su participación directa en el hecho. A pesar de todas estas ilegalidades, fue emitida la Orden de Compra Núm. OC-393-2013, del 27 de mayo de 2013, firmada por el acusado Freddy Hidalgo (ministro), Mercedes Y. Rodríguez (viceministra administrativa y financiera), Rufino Acosta (director financiero) y Maritza Suriel (directora de Compras y Contrataciones), a favor de la empresa Domedical Supply, S.R.L., para la adquisición de 2,000 unidades de Eritropoyectina 4000 U.I., jeringa precargada, por el monto total de RD\$1,490,000. En el expediente de compra remitido al Ministerio Público por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), tampoco contiene documento alguno que justifique la compra realizada a la empresa Domedical Supply, S.R.L., en perjuicio de las demás empresas que sí fueron oferentes de la Eritropoyectina en jeringa pre cargada. Finalmente, en relación con la primera orden de compra núm. OC-331-2013, es preciso acotar que mediante allanamiento realizado al acusado Juan Alexis Medina Sánchez, fue ocupada una comunicación de la Dirección General de Impuestos Internos, de fecha 6 de mayo de 2013 (AIF-CC 0819), dirigida a la empresa General Medical Solution AM C. POR A., en la cual se establece lo siguiente: “Con relación a su comunicación de fecha 19 de abril de 2013, donde nos solicitan una (1) certificación de ISR, les informamos que no podemos emitir la certificación solicitada, en



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

virtud de que no se encuentran al día en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias”. Sin embargo, al verificar el expediente de pago, la certificación de impuestos al día tiene fecha del 08 de agosto de 2013, cuando la orden de compra es del mes de mayo de 2013. Esto significa que al momento en que General Medical Solution A.M. debió presentar su oferta al MISPAS, no había cumplido con sus obligaciones fiscales, en violación al Art. 8 núm. 4 de la Ley No. 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones. Sin embargo, fue emitida la Orden de Compra Núm. OC-331-2013, del 27 de mayo de 2013, firmada por el acusado Freddy Hidalgo (ministro), Mercedes Y. Rodríguez (viceministra administrativa y financiera), Rufino Acosta (director financiero) y Maritza Suriel (directora de Compras y Contrataciones) a favor de la empresa General Medical Solution A.M., S.R.L., para la adquisición de 50,000 unidades de emulsión aceite de hígado de bacalao, por el monto total de RD\$9,750,000.00. En el caso de la emulsión aceite de hígado de bacalao, el Ministerio Público ocupó mediante allanamiento practicado al acusado Juan Alexis Medina Sánchez, una factura de Metromed, No. 17690, de fecha 01/07/2013, expedida a nombre de General Medical Solution AM, C. por A., con el NCF A010010010100009060, por concepto de cincuenta mil (50,000) unidades de Tung Hai de 300 ML, con un precio unitario de RD\$140.00, para un total neto a cobrar de Siete Millones de Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$7,000,000.00). Esto significa que las ganancias brutas ascendieron a RD\$2,500,000, y por la fecha de la factura podríamos en concluir que compraron el producto que supuestamente distribuían exclusivamente luego de obtener la orden de compra, también para revenderlo.

Octagam 10% (Inmunoglobulina Humana). En el expediente contentivo de los registros del medicamento Octagam 10%, remitido al Ministerio Público por la Digemaps, en fecha 17 de junio de 2021, consta que es fabricado por el laboratorio Octapharma Pharmazeutika Produktionsgesellschaft MBH (Austria). Es una solución de inmunoglobulina humana normal (igG), es decir, una solución de anticuerpos humanos, para la administración intravenosa (perfusión en una vena). El Octagam 10% tiene un amplio espectro de anticuerpos frente a diversos agentes infecciosos. Se utiliza como terapia de sustitución en pacientes que no tienen cantidades suficientes de anticuerpos propios; en ciertas enfermedades inflamatorias; así como para prevenir o tratar infecciones después de un trasplante de médula ósea. Mediante allanamiento realizado por el Ministerio Público al acusado Juan Alexis Medina Sánchez y su entramado societario, fueron ocupados documentos emanados del MISPAS en relación con Octagam 10%, tales como una notificación de oferentes calificados y no calificados emitida por el Comité de Compras y Contrataciones, en referencia a la Licitación Pública Nacional Ref. MISPAS-CCC-LPN-2014-02 (adquisición de medicamentos para el tratamiento de enfermedades catastróficas y de nutrición. Por esta se le notificó a la empresa General Medical Solution A.M., S.R.L., que no cumplía con la evaluación legal, pues no depositó ciertos documentos, entre éstos, la autorización del fabricante y la certificación de distribuidor emitida por la Dirección de



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Drogas y Farmacias. Como se ha expresado en párrafos anteriores, el MISPAS tiene la obligación legal de controlar y regular de manera estricta la comercialización de los medicamentos, productos sanitarios e insumos médicos, conforme los Arts. 2, 109 y 110 de la Ley No. 42-01, General de Salud, y del Decreto No. 246-06, los Arts. 21, lit. B, 33, 57-Parr-II, 61, 79, 159 y siguientes, así como el 268, de manera que sólo a través de prácticas corruptas como las que han sido planteadas, pueden quebrantarse las disposiciones legales y reglamentarias en beneficio de particulares, como el caso del acusado Juan Alexis Medina Sánchez y su entramado societario, poniendo en riesgo derechos fundamentales como la vida y salud de los habitantes del territorio de la República Dominicana. En otra licitación, identificada como MISPAS-CCC-LPN-2013-06, la empresa General Medical Solution A.M., S.R.L., resultó adjudicataria de 150 unidades de Octagam 10% (Inmunoglobulina Humana 10Gr), por el monto de RD\$7,275,000. Entre los documentos del expediente administrativo, obra un informe sobre las evaluaciones legales preliminares, de fecha 18 de octubre de 2013, suscrito por la Dra. Carmen Baltazar Carpio, abogada-perito evaluador, en el cual consta respecto a la empresa General Medical Solution A.M., S.R.L., que entre la documentación para subsanar faltaba la autorización del fabricante del medicamento, o sea, el laboratorio Octapharma, única entidad con facultad para otorgar derechos de distribución y comercialización de sus productos. No obstante, el MISPAS generó la Orden de Compra Núm. OC-773-2013, del 11 de noviembre de 2013, firmada por el acusado Freddy Hidalgo (Ministro), Mercedes Y. Rodríguez (viceministra administrativa y financiera), Rufino Acosta (director financiero) y Maritza Suriel (directora de Compras y Contrataciones), a favor de General Medical Solution A.M., S.R.L., por el monto de RD\$7,275,000, para la adquisición de ciento cincuenta (150) unidades de Octagam 10% (Inmunoglobulina Humana). Este medicamento está registrado a nombre de Octapharma AG (Suiza), con el registro sanitario núm. 2016-0211, del 08 de febrero de 2016, conforme la Resolución No. 1751-2016, del 17 de agosto de 2016, dictada por Karina Mena Fernández., directora de la Digemaps. En la forma de presentación de los productos establecida en el pliego de condiciones específicas de la licitación, incluía los siguientes requisitos: “(...) 7. En caso de ser distribuidor exclusivo, presentar acreditación o carta de exclusividad. Este documento debe estar avalado por la casa fabricante. 8. Registro de autorización de distribuidor emitido por Drogas y Farmacias.” También en el formulario de evaluación técnica del producto que aparece en el expediente, firmada por las Licds. Luz Ydalia Sosa, Claribel Mejía y Wilsiana Ulloa, quienes hicieron la observación: “Debe de presentar los soportes ya especificados. Registro de Distribuidor” (Resaltado nuestro). Ninguno de estos requisitos pendientes fue óbice para que se produjera la transacción. Como se trataba de un medicamento que el adjudicatario no tenía en inventario, porque no lo había importado, fabricado ni adquirido al momento de licitarlo, hizo dos compras puntuales a la empresa Doctores Mallén Guerra, S.A., veamos: a) el día 08 de noviembre de 2013, dos (02) unidades de Octagam 10% por la suma de RD\$64,350; y b) el día 29 de noviembre de 2013, ciento cuarenta y ocho (148) unidades de Octagam 10%, por la suma de



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

RD\$4,761,900, completando de este modo el pedido del MISPAS. En esta última fecha la empresa hizo entrega de las 150 unidades de Octagam 10% al almacén del MISPAS, mediante conduce debidamente firmado por el acusado José Dolores Santana Carmona, en representación de la empresa General Medical Solution A.M., S.R.L. Esta operación de distracción fondos públicos generó a favor del acusado Juan Alexis Medina Sánchez ganancias brutas de RD\$2,448,750, por la reventa del Octagam 10% al MISPAS, eximiéndosele del cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios del sector salud, como lo son agenciarse de la autorización del fabricante del producto (Octapharma) y el certificado de distribuidor emitido por la Dirección General de Drogas y Farmacias (hoy Digemaps). Según el Art. 4, numeral 6, del Decreto No. 543-12, en los casos de bienes y servicios con exclusividad, se debe garantizar la participación de todos los oferentes beneficiados con la exclusividad. Deberá incluir en el expediente los documentos justificativos de la exclusividad. Operativo Semana Santa 2013. Mediante la Resolución No. 00011, del 22 de marzo de 2013, el ex ministro de Salud Pública y Asistencia Social, el acusado Freddy Hidalgo, declaró de urgencia la compra de medicamentos y material gastable para ser utilizado en el operativo médico Semana Santa 2013. Esta resolución sirvió para que el MISPAS emitiera un total de trece (13) órdenes de compra, por el monto global de RD\$49,619,273.17, a través de la maniobra de fraccionamiento en la compra de bienes, con el objeto de eludir el procedimiento de selección que correspondía al umbral, que según la Resolución No. 01/2013, del 07 de enero de 2013, dictada por la Dirección General de Contrataciones Públicas, era la licitación pública porque el monto global de la operación excedía la suma de RD\$3,130,758. A favor de las empresas Domedical Supply, S.R.L. y General Medical Solution A.M., S.R.L. se emitieron dos órdenes de compra de manera directa, por cuyos montos individuales también correspondía agotar sendos procesos de licitación. Se detalla en la remisión de expedientes, fechada 07 de octubre de 2013, dirigida por la Lcda. Maritza Suriel, directora de Compras y Contrataciones, a la Dra. Mercedes Rodríguez, viceministra administrativa y financiera, que la declaración de urgencia no se realizó mediante una planificación, porque la autorización de inicio del proceso de compras, enviado por ese vice ministerio, llegó el 06 de marzo de 2013, tiempo que era insuficiente para iniciar una licitación, para lo cual se requería como mínimo cuatro meses. El argumento antes esgrimido, cuya falta es atribuida inequívocamente a la viceministra administrativa y Financiera, Dra. Mercedes Rodríguez, es inválido para justificar la declaratoria de urgencia, toda vez que el Art. 6, párrafo, numeral 4, inciso i, de la Ley núm. 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, con modificaciones de la Ley No. 449-06, establece que la dilación en el accionar de los funcionarios intervinientes no será considerado como fundamento válido para alegar razones de urgencia. También expresó la Lcda. Maritza Suriel, en su remisión, que la publicación de la declaratoria de urgencia en un periódico de amplia circulación nacional no fue posible realizarla, porque el acusado Freddy Hidalgo no dispuso que fuera así. El Reglamento de Aplicación de la Ley No. 340-06, establece en su Art. 4, núm. 7, lit.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

d, que las entidades contratantes deberán salvaguardar por todos los medios posibles la transparencia, difusión y mayor participación de oferentes en los procedimientos de urgencia, incluyendo publicaciones en periódicos de alta circulación nacional, si el monto supera el umbral de la Licitación Pública Nacional, para promover y garantizar la debida rendición de cuentas a la ciudadanía. Además del fraccionamiento, compras directas en vez de licitar, poca publicidad y transparencia al no publicar la urgencia en los medios de prensa nacionales, se une al elenco de ilegalidades de estas compras públicas del MISPAS, el hecho de que la resolución de urgencia que dictó el ex ministro Freddy Hidalgo debió contar con un previo informe pericial que justificara el uso de la excepción de urgencia. Conforme la certificación suscrita por el Lic. Luis Manuel Tolentino, director Jurídico del MISPAS, de fecha 30 de agosto de 2021, en los archivos de la Dirección Jurídica no se encuentran los informes periciales que sustenten la Resolución núm. 00011/2013, que declara de urgencia la compra de medicamentos y material gastable para ser utilizado en el Operativo Semana Santa 2013. En ese tenor, en una consulta hecha por el Ministerio Público a la Dirección General de Compras Contrataciones Públicas en relación con el tema, mediante oficio núm. DGCP44-2021-004536, de fecha 22 de junio de 2021, su director general, Lcdo. Carlos Pimentel Florenzán, estableció que el uso de esta excepción debe estar basado en un hecho imprevisible o de fuerza mayor, que demuestre la urgencia y necesidad de obtener el bien y servicio; dijo, además, que en la Resolución Núm. 00011, emitida por Salud Pública el 22 de marzo de 2013, no se verifica sustentación en un informe pericial ni exposición sobre la imprevisibilidad, lo inesperado y tampoco el caso de fuerza mayor que presentaba la adquisición de medicamentos y material gastable para la Semana Santa del año 2013. En este contexto fue emitida la Orden de Compra Núm. OC-269-2013, del 25 de marzo de 2013, firmada por el acusado Freddy Hidalgo (ministro), Mercedes Rodríguez (viceministra administrativa y financiera), Guillermo Tavares (director financiero) y Maritza Suriel (directora de Compras y Contrataciones), a favor de General Medical Solution A.M., S.R.L., por el monto de RD\$12,752,956.20, para la compra de kits preventivos de Semana Santa 2013. Este producto fue cotizado por el acusado José Dolores Santana Carmona, con el núm. 130014, en fecha 21 de marzo de 2013, por la cantidad de 64,140 Kits de Emergencia Semana Santa 2013, que incluían: volante instructivo, acetaminofén, loratadina, dimenhidrato, gaza, curitas, alcohol, antiácido y manitas limpias. La empresa del acusado Juan Alexis Medina Sánchez estaba tan latente en este proceso que la cotización depositada por otro proveedor, la empresa Farmoequipos, C. Por A., con el núm. E0000000692, del 23 de marzo de 2013, por el monto de RD\$3,900,760, estaba dirigida a la compañía “General Medical Solución” (Sic), con atención a “Gretel”, refiriéndose a Grettel Yahaira Camilo Yapul, no obstante, la misma fue procesada y pagada, sin el correcto escrutinio por el MISPAS ni la Contraloría General de la República. Como se trataba de una mercancía que no tenía en inventario, ni había fabricado ni importado, el proveedor cotizó y ordenó hacer el trabajo en otros dos establecimientos comerciales: Editora Cipriano, S.R.L., y Farmoequipos, C. Por A. Otra



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

operación a favor del acusado Juan Alexis Medina Sánchez, originada en esta resolución ilegal, fue la Orden de Compra Núm. OC-266-2013, del 25 de marzo de 2013, firmada por el acusado Freddy Hidalgo (ministro), Mercedes Rodríguez (viceministra administrativa y financiera), Guillermo Tavares (director financiero) y Maritza Suriel (directora de Compras y Contrataciones), a favor de Domedical Supply, S.R.L., por el monto de RD\$5,657,305.00, para la compra de crema sulfadiazina de plata, crema plazul, serral ampolla, placas Kodak, collares cervicales, hidrocortizona, bacterodine, betadine y venda de yeso. La original de esta orden de compra, firmada y sellada por los incumbentes, fue ocupada mediante allanamiento realizado por la PEPCA. En la urgencia para la compra de medicamentos y material gastable para ser utilizados en el operativo médico Semana Santa 2013, el acusado Juan Alexis Medina Sánchez fue el más beneficiado con dos órdenes de compra que suman RD\$18,410,261.20, generadas a favor de Domedical Supply, S.R.L., y General Medical Solution A.M., S.R.L. En el allanamiento realizado en el Residencial Pablo Mella Morales, el Ministerio Público obtuvo las informaciones financieras de ambas operaciones, de la contabilidad interna llevada por el Grupo JAMS, que da cuenta según una relación, más facturas de compra, de los insumos objeto de las órdenes de compra. Relación del “Proyecto Kit Preventivo Semana Santa 2013 MSP”, veamos: a) General Medical Solution A.M., S.R.L., total costo mercadería: RD\$3,826,671.00, frente a la orden de compra por el monto de RD\$12,752,956.20. b) Domedical Supply, S.R.L., total costo mercadería: RD\$1,423,440.00, frente a la orden de compra por el monto de RD\$5,657,305. En consecuencia, de la documentación física ocupada mediante allanamiento, se desprende que a través de la Resolución No. 00011, del 22 de marzo de 2013, el ex ministro de Salud Pública y Asistencia Social, hoy acusado Freddy Hidalgo, declaró de urgencia la compra de medicamentos y material gastable para ser utilizados en el operativo médico Semana Santa 2013, produciéndose una distracción del patrimonio público en beneficio de dos de las empresas del acusado Juan Alexis Medina Sánchez, entre otras, pero siendo estas dos las más beneficiadas de este proceso. El informe de la investigación especial complementaria a las informaciones financieras incluidas en los estados de ejecución presupuestaria del MISPAS, aprobada por el Pleno de la Cámara de Cuentas el 03 de diciembre de 2021, establece las siguientes conclusiones: -Declaratoria de urgencia para adquisiciones de medicamentos contemplados en el plan anual de compras, por un monto de RD\$260,597,166. -Carencia de planificación en el operativo Semana Santa 2013. -Declaratoria de urgencia sin informe pericial justificativo. -Procedimientos de urgencia sin evidencia de cumplimiento del Reglamento de la Ley núm. 340-06. -Compras mediante declaratoria de urgencia, sin remitir el informe correspondiente a la Contraloría General de la República y a la Cámara de Cuentas, ascendentes a RD\$260,597,167 y RD\$49,619,273. -Declaratoria de urgencia sin evidencia de emisión de Certificación de Existencia de Fondos. -Compras mediante declaratoria de urgencia que no fueron publicadas en el portal, ascendentes a RD\$260,597,167 y RD\$49,619,273. -Compras de medicamentos sin aplicar los procedimientos de selección correspondientes, ascendentes a RD\$260,597,167 y



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

RD\$49,619,273. -Compra de medicamentos sin evidencia de la formalización de contratos, ascendentes a RD\$260,597,167 y RD\$49,619,273. -Diferencias entre los ítems de la Resolución de Urgencia 00005 y las órdenes de compra, por la cantidad de 77,088 unidades, correspondientes a 9 ítems. -Medicamentos incluidos en la resolución de urgencia 00011, sin ser contenidos en las órdenes de compras, por la cantidad de 101,814 unidades, correspondientes a 62 ítems. - Ítems ordenados sin evidencia de recepción, ascendente a la cantidad de 189 artículos. -Ítems recibidos que no están incluidos en las órdenes de compra, por la cantidad de 78 artículos. -Documentación soporte no suministrada, por un monto de RD\$1,553,391. -Documentación soporte de libramiento sin sello con la inscripción de pagado, por un monto de RD\$272,219. Solicitud de dispensa. En fecha 19 de julio de 2021, el Lcdo. Catalino Correa Hiciano, Contralor General de la República, remitió a la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA), un informe de revisión especial de la solicitud de dispensa núm. 028656, del 19 de noviembre de 2013, suscrita por el Dr. Lorenzo Wilfredo Hidalgo Núñez, Ex ministro de Salud Pública y Asistencia Social, dirigida al Lcdo. Rafael A. Germosén Andújar, Ex contralor General de la República. Estos ex funcionarios, hoy acusados, se coalicionaron del programa de medicamentos protegidos para pasar de manera disimulada entre las compras de dicho programa “especial”, otras órdenes de compra por el monto total de RD\$49,616,273.16, correspondientes al operativo de la Semana Santa 2013. La referida solicitud de dispensa se basó en la compra de medicamentos para ser donados a pacientes suscritos en la Dirección del Programa Protegido, diagnosticados con enfermedades catastróficas, clasificando doce (12) órdenes de compra por el monto de RD\$260,597,167.38, como carentes de publicación en el periódico, y otras trece (13) por el monto de RD\$49,616,273.16, como carentes de acta del comité de compras; sin embargo, como se ha visto, no eran las únicas ilegalidades de los procesos de compras realizados por el MISPAS. En la revisión especial elaborada por la Contraloría General de la República (CGR), los señores Amisael Félix, director de Auditorías Especiales y Rosa Yris Fanis, encargada de Auditoría, concluyeron de la siguiente forma: Se observó que la institución realizó compras por un monto de RD\$310,216,440.50 (detalladas en las tablas 1 y 2 de este informe), sin éstas haber cumplido con los procedimientos de Compras y Contrataciones establecidos por la Ley 340-06 y su Reglamento de Aplicación 543-12, en violación a los artículos 4 numeral 7, 18, 30, 31 de la referida ley.” (ESA ES LA CANTIDAD REAL). Los auditores de la CGR verificaron pagos por un monto de RD\$259,043,772.48, los cuales fueron firmados en su totalidad por el ex contralor, el acusado Rafael A. Germosén; más grave aún es que se identificó que anterior a la fecha de remitir la solicitud de dispensa, ya se habían realizado pagos por un monto de RD\$131,705,004.80, equivalentes a un 50.5% del total de las órdenes de compra antes mencionadas. Estos hechos ubican al acusado Freddy Hidalgo actuando como funcionario público (ex Ministro de Salud Pública, período 2012-2014) en asociación con el acusado Rafael Antonio Germosén Andújar (ex contralor general de la República, período 2012-2016), efectuando el libramiento de los pagos arriba indicados a



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

favor del entramado societario del acusado Juan Alexis Medina Sánchez, a sabiendas de que infringían las leyes y reglamentos. Agotados los procesos de compras originados en las resoluciones de urgencia supra mencionadas, es decir, la Resolución No. 00005, del 23 de enero de 2013, que declara de urgencia la compra de medicamentos y kits de hemodiálisis del programa protegido, y la Resolución No. 00011, del 22 de marzo de 2013, que declara de urgencia la compra de medicamentos y material gastable para ser utilizados en el operativo médico Semana Santa 2013, el MISPAS tenía la obligación reglamentaria de remitir, en el plazo de quince días calendarios después de satisfecha la situación de urgencia, un informe detallado a la Contraloría General de la República y a la Cámara de Cuentas para los fines correspondientes, sin embargo, no se remitió informe alguno sobre estos temas. Esta omisión de rendir cuentas afectó los hallazgos de la auditoría practicada a las informaciones financieras incluidas en los estados de ejecución presupuestaria del MISPAS, elaborada por la Cámara de Cuentas (CCRD), al período comprendido entre el 1° de enero de 2012 y el 31 de diciembre de 2015. El Informe de Auditoría, Carta a la Gerencia e Informe Legal cubren el período de gestión completo del acusado Freddy Hidalgo en el MISPAS, es decir, desde el 16 de agosto de 2012 hasta el 10 de octubre de 2014, cuya conclusión expresa que los principales funcionarios de la entidad auditada, actuando en ocasión del desempeño de sus atribuciones y funciones, no observaron como corresponde las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y normativas de cumplimiento obligatorio para los administradores de recursos públicos.

Remodelación y construcción de centros hospitalarios: Continuando con este modus operandi, consistente en la emisión de resoluciones de urgencia manifiestamente ilegales por parte del exministro, el acusado Freddy Hidalgo, ocurrió lo mismo con la Resolución No. 00032, del 29 de julio de 2013, que declara de urgencia la reparación y mantenimiento general de centros hospitalarios e intervención de otras áreas del MISPAS. Basado en dicha resolución, el Comité de Compras y Contrataciones agotó un proceso de contratación pública bajo la modalidad de sorteo de obras número MISPAS-CCC-PU-2013-08, que fue adjudicado mediante Acta No. 41-2013, del 26 de agosto de 2013, que comprendía los siguientes cincuenta y seis (56) hospitales: Para completar ese proceso, el exministro también emitió la Resolución No. 000052, de fecha 13 de diciembre de 2013, que declara de urgencia la contratación de servicios de supervisión de las obras de reparación y mantenimiento general de los cincuenta y seis hospitales (56) sorteados por el MISPAS, sin que tampoco hayan mediado situaciones de caso fortuito, inesperadas, imprevisibles, inmediatas, concretas y probadas, conforme el Reglamento de Aplicación de la Ley No. 340-06. Según las certificaciones emitidas en fecha 07 de octubre de 2021, por el Lic. Luis Manuel Tolentino, director jurídico del MISPAS, en los archivos de la Dirección Jurídica no se encuentran los informes periciales que sustentan ambas resoluciones de urgencia, lo que es un claro indicio de desfalco. Así las cosas, el informe final contentivo de Carta a la Gerencia del MISPAS señala la falta de planificación en las remodelaciones de los



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

hospitales, según expresaron los auditores: “Comprobamos que, en las remodelaciones de los diferentes hospitales sorteados en el 2013, no se evidenció que la Entidad realizara una planificación adecuada, las mismas tuvieron una serie de cambios, modificaciones y adicionales de contratos durante su ejecución. Sin evidenciar la elaboración de estudios previos a la ejecución de las obras, tales como: prefactibilidad, preinversión, factibilidad, diseño arquitectónico, planificación de recursos y ausencia de planos para ejecutar presupuesto y la obra. Cabe señalar, en la remodelación de hospitales en el territorio nacional, se formuló un modelo de presupuesto único, aplicado para todos, sin clasificar las diferentes necesidades que se requería para cada centro” (Pág. 57). En el Informe de Auditoría elaborado por la Cámara de Cuentas (CCRD), al período comprendido entre el 1° de enero de 2012 y el 31 de diciembre de 2015 del MISPAS, se presentan en el segundo capítulo los siguientes hallazgos: (i) empleados con remuneraciones simultáneas en un mismo período, (ii) obras que presentan partidas cubicadas con volúmenes superiores a los ejecutados, (iii) inadecuada retención del ISR realizada a los pagos de obras a favor de contratistas e (iv) incumplimiento de obras. Los papeles de trabajo de los auditores de la Cámara de Cuentas, respecto a las obras que presentan partidas cubicadas con volúmenes superiores a los ejecutados, hacen constar los datos e informaciones siguientes como sustento de dicho hallazgo: -Readequación de los departamentos Gerencia Financiera, Comunicación Estratégica y Viceministerio de Planificación y Desarrollo. Este contrato fue el primero que se ejecutó para las obras en el año 2013, para la remodelación de las Oficinas Administrativas y Financieras de la Entidad; en las observaciones se encontraron diferencias en partidas no ejecutadas por un valor de RD\$340,744, distribuidas en partidas eléctricas, área de cocina, suministro y colocación de papel frost, entre otras partidas más que se detallan en el levantamiento de diferencias. -Construcción de planta de tratamiento de aguas residuales en el Hospital Dr. Vinicio Calventi, Santo Domingo Oeste. Esta fue contratada para construir cuatro plantas de tratamiento con la finalidad de manejar las aguas servidas por el hospital y tratarlas antes de llegar a su destino final, pero ese depósito final no ha sido el más adecuado debido a que la circulación de las aguas es a través de un canal abierto que circula por las aceras y por debajo de las casas que están próximo al hospital, luego son depositadas a una cañada que penetra a una fina y no sabemos hasta dónde van a ser depositadas porque no se pudo penetrar para conocer dónde es su destino último y qué otras zonas continúan afectadas. En la verificación observamos que únicamente se han construido dos plantas y el presupuesto se encuentra avanzado en más de 80% encontrando una diferencia en partidas no ejecutadas de RD\$868,937, distribuidas carbones cubicados en las #1 y #2, plantas que no se han construido y terminaciones de piso y techo que no se ejecutaron, lo que deja claramente evidenciado lo que decíamos de la supervisión que tiene la entidad. -Reparación general del Hospital Dr. Teófilo Hernández, El Seibo. Este hospital tiene desde el 2014 que se inició la primera remodelación por un monto de RD\$16,675,705.73, más una adenda de RD\$4,151,663.59, en el 2015 de ese mismo contrato, también en el 2015 se inició otro contrato para una reparación general por un



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

valor de RD\$39,864,213.34 ganado por los mismos contratistas, pero por otra compañía de su propiedad; en la actualidad los trabajos tienen un año paralizados y en las salas de hombres desde hace dos años internan unas personas, lo que deja claramente evidenciado la falta de planificación que ha existido en los trabajos que se han estado realizando por el MSP. En la verificación observamos, encontrando una diferencia en partidas no ejecutadas por un valor de RD\$648,020, distribuidas losa de techo, torta de malla, electro soldada, muros emplomados de los tres contratos, entre otras que se detallan en el levantamiento realizado. -Reparación general del Hospital Desiderio Acosta, Río San Juan, María Trinidad Sánchez. Esta obra se contrató en el año 2013 por el monto de RD\$13,486,332.96, en la verificación encontrando una diferencia en partidas pagadas no ejecutadas por un valor de RD\$176,931, suministro y colocación de protectores para compresores de A/A en barra Ø5/8”, habilitación de área para futuros parqueos de usuarios en general. Área perimetral sin malla electro soldada y zapata de bordillo, 3 Ø 3/8”, est. Ø3/8 @0,25 mt, e=0,20 mts., entre otras que se detallan en el levantamiento realizado. -Reparación general Hospital Municipal San José de Ocoa, primera etapa. En este centro hospitalario se encontraron diferencias en partidas cubicadas no ejecutadas por valor de RD\$1,722,655, en partidas cubicadas no ejecutadas en los renglones de suministro y colocación de lona asfáltica, suministro y colocación de puerta doble de aluminio y vidrio martillado claro, suministro y colocación de cerámica en muros de baños (0.31x0.31) m, reposición de pisos de granito, entre otras que se detallan en el levantamiento realizado. -Hospital Dr. Luis Morillo King, provincia La Vega. En este centro hospitalario se encontraron diferencias en partidas cubicadas no ejecutadas por valor de RD\$1,111,319, en los renglones de instalaciones sanitarias, plafón de PVC, revestimiento de paredes con plomo y plisen (espesor de 1.50 mm.), revestimiento en muros de material vinílico aséptico, con juntas sanitarias y electro soldado (incluye todo lo necesario para su correcta instalación), puerta de acero inoxidable con visor de vidrio laminado de 6mm. (1.20*2.10), counter de acero inoxidable para estación de enfermería, entre otras que se detallan en el levantamiento realizado de manera digital. -Hospital Municipal de El Almirante, Santo Domingo Este. En este centro hospitalario se encontraron diferencias en partidas cubicadas no ejecutadas por valor de RD\$477,197, en partidas no ejecutadas en los renglones de puertas de acero con visor (1.05x2.10 mts), suministro y colocación de paños en hierro (2.40x1.30mm) x 20 unid., terminación de pisos en cerámica, salas, pasillos y baños, entre otras que se detallan en el levantamiento realizado de manera digital. -Hospital Joaquín Mendoza, Altamira, provincia Puerto Plata. En este centro hospitalario se encontraron diferencias en partidas cubicadas no ejecutadas por valor de RD\$5,273,629, en partidas cubicadas no ejecutadas en los renglones de revestimiento de paredes en baños (todo masa, espeso de 8mm.), rectificado, área de piso en porcelanato, área total de pañete de muros exteriores y los gases médicos en equipos no instalados, entre otras que se detallan en el levantamiento realizado de manera digital. -Ampliación área de caja y emergencia del Hospital Dr. Vinicio Calventi, Los Alcarrizos, Santo Domingo. En este centro hospitalario se encontraron



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

diferencias en partidas cubicadas no ejecutadas por valor de RD\$1,318,849, en partidas cubicadas no ejecutadas en los renglones de fachada cubicada sin ejecutar, losa y colocación de piso (porcelanato rectificado, todo masa, biselado, espesor de 8mm.), en almacén, cubicación de aire sin instalar en climatización del edificio, en partidas nuevas tenemos muros y pañete duplicado porque está en otro renglón cubicado, entre otras que se detallan en el levantamiento realizado de manera digital. -Hospital Dr. Ricardo Limardo, provincia Puerto Plata. En este centro hospitalario se encontraron diferencias en partidas cubicadas no ejecutadas por valor de RD\$83,624.15, en partidas cubicadas no ejecutadas en los renglones de hormigón losa de piso, cerámica en baños (todo masa, espesor de 8mm., rectificada), entre otras que se detallan en el levantamiento realizado de manera digital. - Hospital La Esperanza, provincia Valverde, Mao. En este centro hospitalario se encontraron diferencias en partidas cubicadas no ejecutadas por valor de RD\$999,459.02, en partidas cubicadas no ejecutadas en los renglones de hormigones en la construcción de verja en zapata de muro de H.A. h=0.25Ml y columnas C2 (0.35x0.25) mts p= 2.57 11/M3. Capiteles en columnas incluye terminación, muro de blocks Ø6 SNP, entre otras que se detallan en el levantamiento realizado de manera digital. -Hospital Provincial Padre Fantino, provincia Monte Cristi. En este centro hospitalario se encontraron diferencias en partidas cubicadas no ejecutadas por valor de RD\$11,497,510.89, en partidas cubicadas no ejecutadas en los renglones de área de quirófano, sala de cirugía y la unidad de cuidados intensivos en plafones, pisos aséptico, pinturas y salidas y conexiones, equipos de gases médicos, revestimiento porcelanato de muros (todo masa, rectificado, importado, espesor de 8mm.), entre otras que se detallan en el levantamiento realizado de manera digital. - Hospital Municipal de Jánico, provincia Santiago. En este centro hospitalario se encontraron diferencias en partidas cubicadas no ejecutadas por valor de RD\$354,210.32, en partidas cubicadas no ejecutadas en los renglones de puertas y ventanas, revestimiento de cerámicas, terminación de pisos de porcelanato, entre otras, que se detallan en el levantamiento realizado de manera digital. -Hospital Dr. Antonio Musa, provincia San Pedro de Macorís. En este centro hospitalario se encontraron diferencias en partidas cubicadas no ejecutadas por valor de RD\$1,747,692.44. En partidas no ejecutadas en los renglones de sistema central de gases medicinales en fluxómetro 0-15 Lam, Diss Oxígeno, Regulador de Vacío, Botellas colectores de succión 1000 cc, muros aligerados en foam (sala de internamiento) ala izquierda 3er. Nivel. Repicado y acondicionar paredes con aditivo y talador 3er nivel y revestimiento. Revestimiento de paredes en baños con porcelanato importado, entre otras que se detallan en el levantamiento realizado de manera digital. -Maternidad San Lorenzo de Los Minas, Santo Domingo Este. En este centro hospitalario se encontraron diferencias en partidas cubicadas no ejecutadas por valor de RD\$223,745.48, en partidas cubicadas no ejecutadas en los renglones de aplicación impermeabilizante tipo lona asfáltica granulada de 4.0 kg/cm2 con refuerzo de poliéster, suministro y colocación tinaco 500 gls, extractores para baño de 50 cfmm 110v-1-160 TGM, entre otras que se detallan en el levantamiento realizado de manera digital. -Hospital



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Municipal Dr. Alberto Gautreaux Sánchez, provincial Samaná. En este centro hospitalario se encontraron diferencias en partidas cubicadas no ejecutadas por valor de RD\$1,747,692.44, en partidas cubicadas no ejecutadas en los renglones de suministro y colocación impermeabilizante tipo lona asfáltica de 4.00kg_m2, porcelanato en paredes y baños, suministro y colocación lavamanos con pedestal, revestimiento paredes en porcelanato, puerta polimetal con visor (120x210), entre otras que se detallan en el levantamiento realizado de manera digital. -Remodelación general del Hospital Regional Dr. Alejandro Cabral de la Provincia San Juan. En este centro hospitalario se encontraron diferencias en partidas cubicadas no ejecutadas por valor de RD\$475,224, en partidas cubicadas no ejecutadas en los renglones de misceláneos generales: suministro y colocación gabinete de pared en roble tintado color caoba, suministro y colocación gabinete de piso en roble tintado color caoba, terminación de techos construcción fino, suministro y colocación impermeabilizante tipo lona asfáltica de 4.00 kg/m2 con terminación en pintura de aluminio refractaria, entre otras que se detallan en el levantamiento realizado de manera digital. - Hospital Dr. Federico Armando Aybar, Las Matas de Farfán, provincia San Juan de la Maguana. En este centro hospitalario se encontraron diferencias en partidas cubicadas no ejecutadas por valor de RD\$3,848,913.66, en partidas cubicadas no ejecutadas en los renglones de suministro y colocación de impermeabilizante tipo lona asfáltica de 4.00 kg/m2, sistema central de gases médicos, misceláneos de instalación de gases médicos donde están cubicadas todas las partidas sin estar instaladas y la mano de obra en un 75% que tiene RD\$1,908,454.59 sin estar ejecutado, entre otras que se detallan en el levantamiento realizado de manera digital. -Hospital de Hondo Valle, provincia Elías Piña. En este centro hospitalario se encontraron diferencias en partidas cubicadas no ejecutadas por valor de RD\$352,916.84, en partidas cubicadas no ejecutadas en los renglones de reparación de verja perimetral en malla ciclónica, colocación de bloques en los laterales derecho e izquierdo, construcciones de baños, terminación de pisos en la terminación de la morgue, entre otras que se detallan en el levantamiento realizado de manera digital. Los contratos de las obras antes descritas fueron suscritos por el ex ministro, el acusado Freddy Hidalgo, de las cuales catorce (14) de estas están dentro las cincuenta y seis (56) obras que serían transferidas en fecha 08 de octubre de 2015, por la siguiente titular del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, la Dra. Altagracia Guzmán Marcelino, a la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE), dirigida por el acusado Francisco Pagán Rodríguez. La reacción de la ex ministra, Dra. Guzmán Marcelino, ante los hallazgos de los auditores, ocurrió en los términos siguientes: “Cabe destacar que el acuerdo interinstitucional fue tomado en cuenta ya que el Ministerio de Salud Pública su función es de regulador de la salud, no para construir ni remodelar hospitales. Además, la licitación para priorizar 56 hospitales y su supervisión se realizó en el año 2013 y quien suscribe asumió las funciones de Ministra el 11 de octubre de 2014” (Pág. 31). Las conclusiones de los auditores de la Cámara de Cuentas en su informe final de auditoría expresan una Opinión con Salvedad sobre los Estados de Ejecución Presupuestaria



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

presentados por el MISPAS, del cual el Ministerio Público retiene la existencia de elementos de responsabilidad penal que comprometen la responsabilidad penal del acusado Lorenzo Wilfredo Hidalgo Núñez, como máxima autoridad del MISPAS, autor de las Resoluciones Nros. 00032, del 29 de julio de 2013, que declara de urgencia la reparación y mantenimiento general de centros hospitalarios e intervención de otras áreas del MISPAS, y 000052, de fecha 13 de diciembre de 2013, que declara de urgencia la contratación de servicios de supervisión de las obras de reparación y mantenimiento general de los cincuenta y seis hospitales (56) sorteados por el MISPAS. La Cámara de Cuentas de la República Dominicana remitió a la procuradora general, magistrada Miriam Germán Brito, en fecha 24 de noviembre de 2021, el informe de investigación especial realizado al proceso de urgencia para la reparación y mantenimiento general de centros del MISPAS, bajo la modalidad de sorteo de referencia MISPAS-CCC-PU-2013-8, y el informe legal correspondiente, aprobados por el Pleno de Miembros mediante Resolución No. AUD-2021-003, de fecha 24 de noviembre de 2021. Según el informe legal de la auditoría practicada, los principales directivos de la entidad intervenida, actuando en ocasión del desempeño de sus atribuciones y funciones, no observaron las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y normativas de cumplimiento obligatorio para los administradores de recursos públicos. Las conclusiones generales del informe de la Cámara de Cuentas revelan los siguientes hallazgos significativos: -Contrataciones de urgencia sin informe pericial que las justifiquen, ascendentes a la suma de RD\$3,073,527.092. -Contrataciones realizadas mediante declaratoria de urgencia sin remitir los informes correspondientes a la Cámara de Cuentas, por la suma de RD\$3,073,527.092. -Contrataciones sin póliza de seriedad de la oferta, por un monto de RD\$2,999,535.891. -Procedimiento de urgencia sin certificación de fondos, ascendente a RD\$2,999,535.891. -Incumplimiento de cláusulas del contrato en cuanto al tiempo de ejecución. -Adjudicación de obras sin evidenciar la certificación de la DGII, por el monto de RD\$208,748.117. -Adjudicación de obras sin evidenciar la constancia de la garantía de fiel cumplimiento, por el monto de RD\$159,799. -Adjudicación de obras sin evidenciar la certificación de la TSS, por el monto de RD\$37,490,339. -Póliza de vicios ocultos que difiere del monto ejecutado, por el monto de RD\$236,457. -Contrataciones rescindidas sin evidencia de la devolución de las garantías, por los montos de: seriedad de la oferta RD\$1,119,621, fiel cumplimiento del contrato RD\$122,941,086, y buen uso del anticipo RD\$614,705,420. -Modificación de contratación para incluir Itbis que previamente fue contemplado por un monto ascendente a RD\$20,153,170. -Contrataciones sin evidenciar copia de la tarjeta o matrícula profesional emitida por el CODIA. -Proceso de contratación sin evidencias de publicación en el portal de compras y contrataciones. -Cesión de derechos de supervisión de obras y créditos no aprobados por la entidad. -Fondos adeudados por contratistas al MISPAS, ascendentes a RD\$2,267,076. -Pagos realizados fuera del tiempo establecido en el contrato. -Tiempo de ejecución de las obras mayor al establecido en el contrato. -Deficiencia en la supervisión de las obras. -Proyecciones de partida no ejecutadas



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

en las obras, por un monto de RD\$30,636,940. -Falta de informe de supervisión. -Falta de bitácora de obras impide evidenciar partidas no contempladas en los presupuestos base, ascendente a RD\$469,664. -Cambio de objeto de contrato debido a inadecuada planificación, por un monto de RD\$8,546,529. -Pago en exceso de 5% de supervisión, por la suma de RD\$1,257,881. -Pagos mayores y menores a los montos ejecutados, ascendentes a RD\$10,119,099, y RD\$214,783, respectivamente. -Desembolsos sin soportes ni sellos de pagado, ascendentes a RD\$1,388,150,347 y RD\$61,907,754, respectivamente. -Diferencia en cálculo de retenciones, ascendentes a RD\$12,268,020. -Desembolso duplicado, por un monto de RD\$4,470,882, correspondiente al pago de la cubicación núm. 2, del contrato 20-2013, Hospital Municipal Dr. Vinicio Calventi, provincia Santo Domingo. -Diferencias en pagos realizados, ascendentes a RD\$459,479 y RD\$833,817. -Documentación solicitada no recibida, de pagos realizados por la suma de RD\$61,946,689. -Clasificación errónea del gasto. -Documentación archivada de forma inadecuada. La falsa aplicación del proceso por excepción de urgencia por parte del acusado Freddy Hidalgo Núñez para intervenir de manera simultánea cincuenta y seis (56) hospitales del sistema de salud de la República Dominicana, prolongó en los años un santuario de corrupción y drenado de las arcas públicas, con serias ilegalidades en perjuicio del Estado dominicano, como se verá en el próximo capítulo relativo a la OISOE. Esta participación directa del acusado Lorenzo Wilfredo Hidalgo Núñez, en el tema de la construcción y remodelación de hospitales, tendió el camino para que el acusado Juan Alexis Medina Sánchez, lavara activos producto de actos de corrupción y otras infracciones graves, mediante supuestos equipamientos y venta de dispositivos a los hospitales. El acusado Lorenzo Wilfredo Hidalgo Núñez, Ex ministro de Salud Pública y Asistencia Social, desvió fondos destinados para la compra de medicamentos e insumos médicos por la suma de RD\$57,298,750, adquiriendo con sobreprecios medicamentos bajo la falsa aplicación de procesos de compra por exclusividad y urgencia, en violación a la Ley No. 340-06 y su Reglamento de Aplicación, en beneficio y provecho de las empresas del acusado Juan Alexis Medina Sánchez, estas son General Medical Solution A.M., S.R.L., y Domedical Supply, S.R.L., suma ésta que proviene de las siguientes operaciones: -A través de la Orden de Compra núm. OC-860-2014, para la adquisición un millón de U.I. del medicamento Octanine F (Factor IX), por el monto de Cuarenta y Tres Millones de Pesos Dominicanos (RD\$43,000,000.00), desfalcó al Estado dominicano por Veinticinco Millones de Pesos Dominicanos (RD\$25,000,000). - A través de la Orden de Compra No. OC-732-2014, para la adquisición de Recormon ® Multidosis (Eritropoyetina Beta), por el monto de Cincuenta y Siete Millones de Pesos Dominicano (RD\$57,000,000), desfalcó al Estado dominicano por Veinte Millones Cuatrocientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$20,400,000.00). -A través de la Orden de Compra No. OC-341-2014, para la adquisición de mil unidades de Recormon ® Multidosis (Eritropoyetina Beta), por el monto de RD\$18,900,000.00, desfalcó al Estado dominicano por Seis Millones Setecientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$6,700,000.00). -A través de la Orden de Compra No. OC-773-2013, para la adquisición de 150 unidades de Octagam



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

(Inmunoglobulina Humana), por el monto de RD\$7,275,000.00, desfalcó al Estado dominicano por Dos Millones Cuatrocientos Cuarenta y Ocho Mil Setecientos Cincuenta Pesos Dominicanos (RD\$2,448,750.00). -A través de Orden de Compra No. OC-331-2013, para la adquisición de 50,000 frascos de emulsión aceite hígado de bacalao, por el monto de RD\$9,750,000, desfalcó al Estado dominicano por Dos Millones Setecientos Cincuenta Mil Pesos Dominicanos (RD\$2,750,000.00).

Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE). La Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE), era una entidad gubernamental adscrita al Poder Ejecutivo, que tenía como función la ejecución y supervisión de los proyectos de infraestructura con carácter social para el beneficio de las comunidades de nuestro país. La OISOE surge mediante el decreto 590-87, de fecha 25 de noviembre de 1987. Esta oficina nunca ostentó autonomía funcional, ni financiera. Mediante Decreto 446-00, de fecha 16 de agosto del año 2000, se dispuso que todas las responsabilidades y bienes asignados a la Oficina Coordinadora y Fiscalizadora de Obras del Estado, quedaran a cargo de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado, adscrita al Poder Ejecutivo. Desde la creación de dicha dependencia, que siempre ha respondido directamente a la Presidencia de la República, sus funcionarios, y las obras ejecutadas por estos, se han visto envueltos en distintos escándalos de corrupción, siendo señalados por abultamiento de presupuestos, préstamos y líneas de créditos dudosas, favoritismos a determinados suplidores y contratistas, pagos de cubicaciones falsas, exigencias de sobornos para erogar pagos y adjudicar obras, entre otras modalidades. A la llegada de Danilo Medina al poder para el periodo 2012-2016, fue designado como director de la OISOE, Miguel Pimentel Kareh, el cual fue destituido en agosto del año 2015, tras la muerte en la sede de la entidad del arquitecto David Rodríguez García, quien, agobiado por las deudas, y siendo víctima de extorsión por parte dos ingenieros de esta institución, quienes le exigían una cantidad de dinero para poder erogarle un pago que le adeudaba la entidad, se suicidó en un baño de la referida oficina. Dicha muerte destapó una mafia de ese tipo que existía dentro de la OISOE. Luego de la destitución de Miguel Pimentel Kareh, dada por lo notorio de los hechos y lo escandaloso de los acontecimientos, fue designado como director general, el día tres (03) de agosto del año 2015, a través del decreto presidencial número 236-15, el hoy acusado, Francisco Pagán Rodríguez. Las funciones del acusado Francisco Pagán Rodríguez, como director general de la OISOE, consistían en coordinar, ejecutar y supervisar la contratación de obras de infraestructura gubernamentales, a través de un marco de transparencia y compromiso con las necesidades de desarrollo del país, mediante el empleo de las mejores prácticas de la ingeniería. Durante dicho periodo, de cinco años, devengó tres escalas de salarios; inició con un salario de RD\$75,101.00 (agosto 2015 hasta febrero del 2016), luego fue aumentado a RD\$255,000.00 (febrero 2016 hasta noviembre 2016). Como último salario fijo, devengó la cantidad de RD\$275,000.00 (noviembre 2016 hasta agosto 2020). Según la información registrada en la Tesorería de la Seguridad Social



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

(TSS), el acusado Francisco Pagán Rodríguez presenta cotizaciones ante la Seguridad Social, desde el 2004 hasta el año 2020, en dos instituciones públicas. La primera es el Ministerio de Turismo en donde cotizó hasta el año 2009, luego dejó de reportar aportes a la TSS hasta finales del 2015 al ingresar a la OISOE, donde estuvo hasta el año 2020. Como puede verificarse en el cuadro precedente, por concepto de salario el acusado Francisco Pagán Rodríguez percibió desde el año 2004 hasta el año 2020, la cantidad de diecisiete millones ochocientos cinco mil diecinueve pesos con 30/100 (RD\$17,805,019.30). A su llegada la OISOE, la situación económica del acusado Francisco Pagán Rodríguez era sumamente precaria, hasta el punto de que no contaba con una residencia propia, ni recursos evidenciables con el cual pudiera subsistir. El acusado Francisco Pagán Rodríguez, tenía una participación mayoritaria de la empresa Ingeniería y Construcciones Pagán & Asociados (ICPA) con RNC 1-01-75563-6, con un 97% de la acciones y se desempeñaba como gerente general, sin embargo, a partir del año 2014, esta empresa comenzó a dejar de ser sostenible, lo que provocó que tuviera que cerrar sus operaciones y ser demandada laboralmente por los empleados para el pago de sus prestaciones laborales como es el caso de los señores Marcos Antonio Hernández, Juan Bautista García de la Rosa y Camilo García de la Rosa, entre otros. Según certificación de la Tesorería de la Seguridad Social no. DJ-TSS-2020-6825, de fecha 22 de diciembre del 2020, la empresa ICPA SRL presentaba como última nómina reportada a la Tesorería de la Seguridad Social la correspondiente al mes de marzo del año 2014, por la suma de diez mil cientos sesenta y nueve pesos con 40/100(RD\$10,169.40). De igual forma, al verificar el informe no. GIFDT-2195715 de fecha 22 de octubre del 2020, emitido por la Dirección General de Impuestos Internos, la empresa ICPA SRL presenta omisiones en los pagos y declaraciones de impuestos, desde el año 2014 inclusive, hasta el año 2017, lo que evidencia la no operatividad de dicha razón social. Otra empresa en donde el acusado Francisco Pagán Rodríguez aparece con la mayor participación accionaria, es en el Proyecto Agroecológico Cara Linda SRL, RNC. 130750742, sin embargo, la misma no presenta aportes realizados a la Tesorería de la Seguridad Social, tampoco se registra actividad económica alguna reportada ante la Dirección General de Impuestos Internos. El acusado Francisco Pagán Rodríguez, se encuentra casado bajo el régimen de la comunidad de bienes con la señora Susana García Ducos. Según la certificación DJ-TSS-2020-6028 de fecha 17 de noviembre del 2020, la misma no presenta cotizaciones como empleada ante la Tesorería de la Seguridad Social más allá del mes de mayo del año 2011, siendo estos a través de la empresa ICPA S.R.L. De igual forma, conforme a la certificación DJ-TSS-2020-6023 tampoco presenta aportes en calidad de empleadora. Al realizar el análisis de las informaciones financieras suministradas por las entidades de intermediación financiera, a través de la Superintendencia de Bancos (SIB), del acusado Francisco Pagán Rodríguez, pudo verificarse que desde el año 2011 al 2021, a través de las cuentas de ahorros en pesos núm. 200010230267966 y 200010302013684 del banco de Reservas; las cuentas 01877780046 y 901877780038 del banco BHD-León; y la cuenta corriente en pesos



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

núm.731861795 del banco Popular dominicano, se registraron entradas y salidas de efectivo por un monto total de treinta y nueve millones setecientos treinta y un mil ochocientos diez pesos con 38/100 (RD\$ 39,731,810.38) y treinta y ocho millones ochocientos ochenta y siete mil seiscientos pesos con 95/100 (RD\$38,887,600.95), respectivamente. Se evidencia que al acusado Francisco Pagán Rodríguez presentó sus mayores entradas de efectivo durante los años 2012 y 2019, alcanzando un total de RD\$9,598,433.77 y RD\$ 8,628,364.58 respectivamente, no obstante, durante el periodo 2013-2018 las cuentas recibieron un promedio anual de RD\$2,879,726.65. Como se puede observar, el acusado Francisco Pagán Rodríguez, presentó una disminución de sus entradas de efectivo durante el año 2013 en un 84% con relación al año 2012, manteniéndose dicha disminución en el año 2014, evidenciándose una reducción en los ingresos a través de sus cuentas bancarias. La investigación ha evidenciado comportamientos irregulares en las finanzas del acusado Francisco Pagán Rodríguez desde su llegada a la OISOE. Una de estas irregularidades consistía en la realización del pago en efectivo de deudas millonarias que este arrastraba desde el año 2012, las cuales fueron saldadas todas en el año 2016, a poco tiempo de haber asumido la función como director general de la OISOE, sin poder justificar desde donde adquiriría el dinero para realizar dichos pagos, los cuales fueron hechos todos en efectivo. En fecha 29 de noviembre del 2020, el Ministerio Público realizó allanamiento en la prestigiosa torre empresarial Sarasota Center, ubicada en la Av. Sarasota, no. 39, local 302, Bella Vista, Distrito Nacional, lugar en donde el acusado Francisco Pagán Rodríguez, puso en funcionamiento, al salir de la función en la OISOE, la empresa ICPA SRL, la cual había cerrado años antes por las deudas acumuladas a título personal como también a nombre de la empresa. En dicho allanamiento, fue ocupado un folder conteniendo en su interior un expediente titulado “Inventario de documentos en virtud de la cancelación de deuda al señor Juan Arturo Zapata Rodríguez”, el cual contenía en original el Acto de declaración jurada por cancelación de cheque, acto de descargo por cancelación de deuda, poder especial, cheque no. 006289 del banco Popular cuenta de la empresa ICPA, por DOP\$2,875,000.00, Pagaré Notarial Auténtico y el recibo de valores firmado por Moisés Pérez. El señor Juan Arturo Zapata Rodríguez, quien aparece como acreedor del acusado Francisco Pagán Rodríguez y su conyugue Susana García Ducos, al ser interrogado sobre los documentos anteriormente mencionados, estableció al Ministerio Público acerca de la referida deuda lo siguiente: “Al inicio eran préstamos de montos pequeños, de 50,000 a 200,000, él me lo saldaba siempre, luego, si él necesitaba algo más el doctor Pérez Medina me avisaba y como siempre quedaba bien yo volvía a prestarle... todo estuvo bien hasta el año 2013, cuando le presté la cantidad de DOP\$2,070,000.00, se redactó un pagaré que lo firma él junto a su esposa Susana García. En ese préstamo llegó a cubrir algunos intereses, pero luego llegó un momento en el que se fueron acumulando muchos intereses y los honorarios del doctor. Iniciamos a intimar y emitió un cheque a nombre de la empresa ICPA, el cual no estaba dotado de los fondos y ahí fue pasando el tiempo. A mediados del año 2016, nos citó a mí y mi abogado Pérez Medina, pues había dicho que por el cargo que



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

ostentaba, el Banco de Reservas le iba a dar un préstamo y nos pagaría. Cuando nos juntamos el adeudaba 2.8 millones; nos pidió una rebaja a la deuda y conciliamos en 2.5 millones pues lo que queríamos era recuperar el dinero.” Sobre la modalidad del pago de esos 2.5 millones de pesos, el señor Juan Arturo Zapata Rodríguez estableció al Ministerio Público lo siguiente: “en octubre del año 2016, él me hizo el pago de 2.5 millones en efectivo a mi representante el doctor Moisés Pérez Medina, el cual fue entregado en su oficina en la OISOE...De igual forma, en el referido allanamiento fue ocupada una comunicación de fecha 18 de febrero del 2016 del BHD León a nombre de Francisco Pagán Rodríguez, firmada por la gerente de recuperaciones de tarjeta de crédito, en la cual establece que el acusado Francisco Pagán Rodríguez, poseía en dicha fecha un balance pendiente de pago ascendente a RD\$345,788.86, en la tarjeta no. 4517340520048644, mientras que en el súper limite no. 8013680500619256, tenía un balance pendiente de pago ascendente a DOP\$412,625.88. Unos días después a la emisión de dicha certificación por parte del Banco BHD, en fecha 03 de marzo del año 2016, el acusado Francisco Pagán Rodríguez realizó el pago de DOP\$525,000.00, a su tarjeta de crédito no. 4517340520048644. Este pago, de más de medio millón de pesos, fue realizado a los pocos meses de haber ingresado a la OISOE en el puesto de Director General, esta deuda ya había sido remitida al departamento de recuperación de esa institución bancaria. En el mismo allanamiento, fue ocupado un expediente conteniendo en su interior la documentación original relativa a los pagos a una deuda contraída por el acusado Francisco Pagán Rodríguez y su empresa ICPA, con el señor Andrés Estanislao Ventura Paulino, el cual contiene el cheque no. 006288 del banco Popular cuenta de la empresa ICPA, por la suma de seis millones cuatrocientos cincuenta y tres mil pesos con 00/100 (RD\$6,453,000.00) y un recibo de pago y cancelación de deuda de fecha 20 de noviembre del 2016. Sobre dicho expediente, fue entrevistado por el Ministerio Público el señor Andrés Estanislao Ventura Paulino quien estableció lo siguiente: “conocí a Francisco Pagán a través del licenciado Moisés Pérez Medina, él me lo presenta como en el 2010 y me dice que estaba en una precariedad económica y necesitaba algunos préstamos. Fueron varias veces que le presté, a veces me cogía prestado, vendía alguno de sus bienes y me pagaba. Uno de esos préstamos fue de varios millones de pesos con garantía de la casa en Bella Vista. Él me dice que me quede con la casa, yo le digo que no me interesa la casa que quiero mi dinero. Mi abogado decide quedarse con la casa y pagarme a mí en cuotas... Otro de esos préstamos era de más de 6 millones y se metió a unos 9 millones con los intereses, pero para que me pagara se lo deje en 6 millones y algo”. Al igual que el señor Zapata Rodríguez, el entrevistado Andrés Estanislao Ventura Paulino, estableció que el préstamo de los 6 millones, que luego subió a 9 millones, el acusado Francisco Pagán Rodríguez se lo pagó al poco tiempo de asumir el cargo en la OISOE. Establece que el acusado Francisco Pagán Rodríguez lo citó con su abogado Moisés, a su oficina en la OISOE y le pidió un descuento y le prometió darle una obra para compensarlo más adelante. El señor Ventura Paulino establece que ese pago fue hecho en efectivo en su oficina de la OISOE, en donde se levantó recibo de pago,



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

cancelación y de descargo, en fecha 20 de noviembre del 2016. De igual forma, al ser entrevistada la persona que recomienda para los referidos préstamos al acusado Francisco Pagán Rodríguez, el señor Moisés Jesús Pérez Medina, el mismo le establece al Ministerio Público que conoció a Francisco Pagán Rodríguez en el año 2007, cuando eran vecinos en Bella Vista, en la calle Nogales. Recuerda que para la boda de una de sus hijas le presentó a Juan Arturo Zapata y Andrés Ventura, ellos le hicieron varios préstamos. Al principio, todos eran pagados, pero a raíz de 2013, comenzó a presentar una conducta irregular en los pagos, Pagán emitió cheques de la compañía ICPA que tenían insuficiencia de fondos, por lo que se procedieron a levantar pagarés notariales. En el 2015 cuando llega al OISOE, le cita para poder pagarle el dinero y buscar algunos descuentos, realizando siempre los pagos en la oficina de la OISOE. El señor Moisés Jesús Pérez Medina también establece que en su condición de abogado llegó a representar a Francisco Pagán Rodríguez en varios procesos penales en el 2014 por procesos que le eran seguidos por la emisión de cheques con insuficiencia de fondos. Relata que cuando le conoció en el 2007 era de una economía media alta, pero que, a partir de 2013, comenzó a venir la decadencia económica de su familia, es tanto que el mismo se quedó con la casa de este en Bella Vista, en la calle Nogales a cambio de pagarle una deuda al señor Andrés Ventura. También dice que entre 2013 y el 2014 perdió su local que había adquirido en planos, en la torre Sarasota Center, también perdió su finca de limones en Monte Plata y estaba en una situación difícil hasta el punto de que no tenía un domicilio fijo donde vivir antes de entrar a la OISOE. Lo anteriormente narrado también ocurrió con el señor Máximo Antonio Concepción Toribio, quien a través de su empresa de nombre PLOJEMCA SRL, realizó varios trabajos de ingeniería a la empresa ICPA. El mismo, al ser entrevistado por el Ministerio Público estableció que Francisco Pagán Rodríguez tenía deudas pendientes con él al terminar los proyectos para los cuales habían sido contratados, unos 16 millones de pesos, pero de eso no entregó nada; establece que duró desde el año 2011 hasta el año 2015 cobrándole. En el año 2015, cuando a Francisco Pagán Rodríguez lo hacen director general de la OISOE, el señor Máximo Concepción Toribio establece que Francisco Pagán Rodríguez, luego de una intimación realizada, lo convoca a que pasen por el departamento jurídico de la OISOE, donde la acusada Lina Ercilia de la Cruz Vargas, para llegar a un acuerdo. Luego, a través de un abogado que conoció con el nombre de Lorenzo, terminaron acordando un pago de RD\$3,300,000, de los cuales 2.3 millones fueron entregados en efectivo en la casa del abogado y el restante millón de pesos en las afueras del Banco Popular de la avenida Núñez Cáceres. El señor Máximo Concepción Toribio también establece que en el momento en que estaban haciendo el trabajo para el cual fue contratado, el acusado Francisco Pagán Rodríguez tuvo un declive económico a nivel de que perdió todo; poseía una finca de limones en Monte Plata que perdió, y un día llegó a su casa en Bella Vista y encontró que le estaban embargando. Establece ligeramente en la entrevista que “cuando Francisco Pagán Rodríguez llegó a la OISOE, él no tenía un peso, debía tener menos de un peso, es tanto que tuvieron que prestarle un traje para el día de su juramentación en la presidencia”. Otro



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

de los casos en donde el acusado Francisco Pagán Rodríguez saldó una deuda millonaria, al poco tiempo de haber ingresado como director general de la OISOE es con relación al señor Arison Arias Susana. El acusado Francisco Pagán Rodríguez, en fecha 26 de febrero 2016, solo seis meses después de haber asumido en la OISOE, realizó el pago en efectivo de 6.2 millones de pesos dominicanos. Al ser entrevistado por el Ministerio Público, el señor Arison Arias Susana estableció que, para realizarle dicho pago, el acusado Francisco Pagán Rodríguez lo hizo volver de los Estados Unidos y lo citó a su oficina, que según narra se encuentra detrás del Palacio de la Presidencia, y en dicho lugar le entregó la referida suma. Asimismo, en fecha 18 de abril del año 2016, el acusado Francisco Pagán Rodríguez, en representación de su empresa Ingeniería y Construcciones Pagán & Asociados, hizo el pago de 5.2 millones de pesos a la licenciada Mónica Polanco Gautier, quién poseía un poder de representación de la razón social VERMERR CARIBBEAN INC. Dicho pago fue realizado en efectivo y tenía como concepto saldo de un equipo modelo Vermeer 1755111 del año 2007, serie 1VR2160R771000136, deuda que provenía desde el año 2014. De la misma forma, se pueden verificar otros casos en donde el acusado Francisco Pagán Rodríguez, realizó pagos en efectivos, sin poder justificar la procedencia de los recursos para los mismos. Podemos verificar el caso del señor Reynaldo Antonio Ramón García Brache quien recibió de manos del acusado Francisco Pagán Rodríguez la cantidad de RD\$550,000.00 pesos, en fecha 06 de noviembre del 2015. De igual forma, se verifica el caso de Juan Bautista García de la Rosa, quien recibió a través de sus abogados, de mano de la consultora jurídica de la OISOE, Lina de la Cruz Vargas, la cantidad de RD\$110,000.00, a los fines de que este desista de una demanda laboral en contra de la empresa ICPA. Asimismo, puede evidenciarse el caso de la señora Altagracia Herminia Medina Bosch de Pérez, quien recibió de parte del licenciado Esteban Alfonso Cubilete por concepto de deuda de préstamo con el señor Francisco Pagán Rodríguez, la suma de RD\$500,000.00, en fecha 28 de octubre del 2015 y la cantidad de RD\$100,000.00, en fecha 20 de octubre del año 2015, momento cuando el acusado Francisco Pagán Rodríguez apenas tenía 3 meses en la posición de Director de la OISOE y no tenía como justificar dichas cantidades. Otra persona que recibió pagos, unos meses después de que el acusado Francisco Pagán Rodríguez asumiera la dirección de la OISOE fue el señor Rafael Suncar Chea a quien en fecha 28 de abril del año 2016, el acusado Francisco Pagán Rodríguez hizo un pago de RD\$1,856,839.00 correspondiente a varios préstamos desde el 2009, hasta la fecha de dicho recibo. Además de hacer pagos millonarios en efectivo por un monto aproximado de veinte millones de pesos RD\$20,000,000.00, se evidencian irregularidades en la declaración jurada de ingreso presentada por el acusado Francisco Pagán Rodríguez. A pesar de haber asumido la Dirección General de la OISOE, en fecha tres (03) de agosto del año 2015, el acusado Francisco Pagán Rodríguez no realiza su declaración jurada en el plazo de los treinta (30) días que establece el artículo 5 de la Ley 311-14, de fecha 8 de agosto del año 2014, sino que la realiza el día 25 de julio del año 2016. La intención de este era no dejar asentados en los registros del Departamento de Fiscalización del Patrimonio de



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

la Cámara de Cuentas, el precario estatus económico que poseía al momento de su entrada a la OISOE. En la referida declaración, el acusado Francisco Pagán Rodríguez establece haber adquirido el apartamento 6-B, de la Torre Residencial Alco Paradisso, ubicada en la calle José Aybar Castellanos, no. 114, La Esperilla, con una superficie de 481.94 metros. Al verificar el certificado de título 0100069200 que le acredita a este y su conyugue Susana García Ducos como propietarios, se verifica que la fecha de inscripción es el 25 de noviembre del año 2016, a pesar de que se utilizó un acto de venta del 07 de junio del 2015. Lo mismo demuestra que dicho apartamento de lujo fue adquirido pocos meses después de haber ingresado a la OISOE. Lo anterior también se confirma, al verificar la información presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) mediante oficios núm. GIFDT-2195715 de fecha 22 de octubre del año 2020, referente al acusado Francisco Pagán Rodríguez, en donde se evidencia que el mismo no presenta pagos de Impuestos a la Propiedad Inmobiliaria desde el año 2012 hasta el año 2017. En fecha 27 de noviembre del año 2021, fue realizada una tasación al referido apartamento 6-B, de la Torre Residencial Alco Paradisso, concluyendo el agrimensor Jorge Quezada Valdez, matrícula del CODIA no. 3252, que dicho inmueble posee un valor a la fecha de la tasación, de treinta y nueve millones de pesos (DOP\$39,000,000.00). Al ser cuestionado el acusado Francisco Pagán Rodríguez, sobre los fondos obtenidos para la adquisición de tan lujoso apartamento, el mismo establece en un acta de entrega voluntaria de fecha 10 de diciembre del 2021, que su situación económica era difícil producto de algunas inversiones que había realizado, y que no habían salido como esperaba, lo cual le llevó a la quiebra. Por esa razón, para la adquisición del referido apartamento 6B, ubicado en la Torre Alco Paradisso, recibió de parte de un funcionario público, por intermedio de un señor de nombre Kelvin Santiago, la suma de diez millones de pesos dominicanos (RD\$10,000,000.00), que le fueron entregados en una funda negra. Luego de realizar la referida declaración, el mismo, mediante acta de entrega voluntaria de fecha 10 de diciembre del 2021, hace la devolución de los diez millones de pesos dominicanos (RD\$10,000,000.00), a través de cinco cheques de administración, los números 159435 (DOP\$4,000,000.00) y 159437 (DOP\$1,827,000.00) de la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos; y los números 5140962 (DOP\$2,000,000.00), 5123244 (DOP\$800,000.00) y 5123246 (DOP\$1,373,000.00) del Banco Popular Dominicano. De igual forma, el acusado Francisco Pagán Rodríguez adquirió en el año 2019, una porción de terreno dentro del ámbito de la parcela no. 5, del Distrito Catastral no. 2, municipio de Tamayo, provincia Bahoruco, la cual tiene una extensión superficial de 3,399 tareas, con sus mejoras, anexidades y dependencias, ubicado en el Municipio de Tamayo, provincia Bahoruco, porción de terreno correspondiente a la Constancia Anotada en el Certificado de Título no. 140, expedido por el Registro de Títulos de Barahona en fecha 29 de agosto del 1997. El inmenso terreno, fue comprado al Banco de Reservas por la cantidad de RD\$5,948,250.00, mediante acto de venta de fecha 27 de junio del año 2019, notariado por el Dr. Marcos Antonio García Natera, matrícula núm. 5046, monto que fue pagados sin la realización de financiamiento



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

por parte del acusado. Sobre la referida porción de terreno ubicada en el Municipio de Tamayo, provincia Bahoruco, el acusado Francisco Pagán Rodríguez reconoce al Ministerio Público que esta es parte de los bienes adquiridos producto del dinero obtenido de las acciones típicas señaladas por el Ministerio Público, porque mediante el acta de entrega voluntaria de fecha 10 de diciembre del 2021, hace entrega voluntaria para fines de decomiso a favor del Estado dominicano. Asimismo, adquirió los siguientes vehículos de lujo: -Automóvil marca Audi, modelo A5, año 2018, placa A808292, chasis WAUZZZF50JA068781. -Jeepeta marca Volvo modelo XC90 4WD, año 2019, placa G457602, chasis YV1LFA2ACK1419139. -Jeepeta maca BMW, modelo X5, año 2017, placa G387787, chasis WBAKS4102H0R87380. Los inmuebles y vehículos anteriormente detallados fueron presentados por el acusado Francisco Pagán Rodríguez en la Declaración Jurada de Cese de Funciones, de fecha 28 de septiembre del año 2020, evidenciándose un aumento en el patrimonio neto de RD\$14,131,820.66. Sin embargo, él mismo, utilizando el dinero de la corrupción, también obtuvo propiedades inmuebles que no traspasó a su nombre pues no tendría manera legal de justificar la adquisición de estas. Un ejemplo de estas propiedades adquiridas y no declaradas consiste una en una planta de materiales de construcción, ubicada en la provincia de Azua, propiedad de la empresa DIPRECALT C. x A., de la cual señor Bolívar Ventura es el socio, gerente y beneficiario final. Al ser interrogado por el Ministerio Público en presencia de su abogado, el señor Bolívar Ventura estableció que negoció la venta de la referida planta con el acusado Francisco Pagán Rodríguez, por la suma de RD\$35,000,000.00. Posteriormente, el 26 de febrero del año 2020, el acusado Francisco Pagán Rodríguez, a través del investigado José Luis González, remitió la suma de 25 millones de pesos para la compra de la referida planta, quedándole pendiente la suma de 10 millones de pesos. En esa atención, el 8 de septiembre del año 2021, el señor Bolívar Ventura realizó una entrega voluntaria al Ministerio Público del cheque del Banco de Reservas no. 009621, de la cuenta de la empresa DIPRECALT no. 300100264, librado a nombre de la Procuraduría General de la República, por un monto de RD\$25,000,000.00, estableciendo que fue el dinero que recibió de parte del acusado Francisco PagánRodríguez para la compra de la referida planta, el cual devuelve íntegramente. Otra de las propiedades que el acusado Francisco PagánRodríguez no podría justificar con los ingresos lícitos, por lo cual la adquiere utilizando a un tercero como testafarro, consiste en un apartamento individualizado con la matrícula 0100180194, con una superficie de 481.94 m², parcela 28-J-1-B-REF-4-A, DC. 03, apartamento 14-A, ubicado en el Residencial Alco Paradisso III, Av. José Aybar Castellanos, sector La Esperilla, Distrito Nacional. En fecha 13 de diciembre del año 2021, fue realizada la tasación al referido apartamento 14-A, ubicado en el Residencial Alco Paradisso III, siendo emitido el informe de valuación inmobiliaria por el agrimensor Jorge Quezada, CODIA 3252, mediante el cual se determinó un valor de cuarenta y dos millones de pesos dominicanos (RD\$42,000,000.00). El inmueble descrito previamente, propiedad de Francisco PagánRodríguez, se encuentra registrado desde el 28 de febrero del año 2017, a



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

nombre de Máximo Amable Suarez Baba, quien, según las propias declaraciones del acusado, es su amigo desde la infancia, además de ser contratista de la OISOE a través de la empresa Mas, Ingeniería & Supervisión, S.R.L. Al verificar los datos registrados en la Dirección General de Impuesto Internos (DGII), sobre la empresa Mas, Ingeniería & Supervisión, S.R.L., con el registro nacional de contribuyente número 1-02-32788-2, esta posee como miembros y beneficiarios finales, al señor Máximo Amable Suarez Baba, a su conyugue Lucia Hayde de los Milagros Pimentel Fermín, y su hija Melissa Haydee Suarez Pimentel, entre otros familiares. A través de la referida empresa, Mas Ingeniería & Supervisión, S.R.L., el acusado Francisco PagánRodríguez, favoreció a Máximo Amable Suarez Baba con un contrato de supervisión privada del “Reforzamiento estructural, remodelación y equipamiento del Hospital Regional Universitario José María Cabral y Báez, Provincia Santiago, R.D.” contrato no. SUPERV-FP-001-2016, de fecha 01 de junio del año 2016, por un monto total de DOP\$40,307,762.34. Al solicitar a la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE), institución en liquidación, un estado de situación del referido contrato SUPERV-FP-001-2016. Estos remiten un resumen en donde establecen que mediante el libramiento no. 2285, de fecha 19 de julio del 2016 le fue realizado a la empresa Mas Ingeniería & Supervisión, S.R.L., representada por Máximo Amable Suarez Baba un abono de DOP\$39,999,999.21, teniendo un balance desde dicha fecha de DOP\$307,763.13, los cuales nunca han sido reclamados. Lo que más llama la atención sobre este pago es que la referida obra a supervisar no fue terminada hasta el año 2020, por lo cual la supervisión no podría haberse completado en el año 2016. Al ser cuestionado por el Ministerio Público el señor Máximo Amable Suarez Baba, acerca de la adquisición del apartamento 14-A, ubicado en el Residencial Alco Paradisso III, el mismo, junto a su conyugue Lucia Hayde de los Milagros Pimentel Fermín, en fecha nueve (09) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), reconocen que el referido inmueble es propiedad de Francisco PagánRodríguez, por lo que hacen entrega voluntaria del mismo al Ministerio Público, junto al título de propiedad original de este. Además de la adquisición de parte del acusado Francisco Pagán Rodríguez, de propiedades que no podría justificar, tanto a nombre propio como de terceros, él mismo desde su entrada a la OISOE elevó considerablemente su estilo de vida, presentando gastos en restaurantes y lugares de clase alta, los cuales no podría permitirse con el salario que devengaba. Un ejemplo de lo anterior puede verificarse en los gastos periódicos realizados en el Restaurant Cantábrico, ubicado en Gazcue. Según comunicación recibida en fecha 15 de febrero del año 2021, firmada por los licenciados Guido Barcadel e Yselson Padro, abogados representantes de la sociedad comercial Restaurant Cantábrico SRL, donde remiten un informe levantado por su contadora Keyla María Orozco Comas, sobre los gastos de la cuenta abierta por el acusado Francisco Pagán Rodríguez, en el referido establecimiento comercial. Al analizar el movimiento de la cuenta del acusado Francisco Pagán Rodríguez en el Restaurant Cantábrico, se puede verificar que este presentó un gasto mensual, desde el año 2017 al año 2020 por un valor de RD\$249,522.04, sin embargo, su ingreso legal, en este caso, su salario



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

neto de la OISOE no alcanzaba dicha suma mensual. En fecha 13 de mayo del año 2021, fue solicitado por la PEPCA a la Cámara de Cuentas de la República Dominicana (CCRD), la realización de una inspección y evaluación de las Declaraciones Juradas de Patrimonio presentada por el acusado Francisco Pagán Rodríguez. Como respuesta a la solicitud señalada anteriormente, en fecha 25 de noviembre del año 2021, fue emitido el informe de fiscalización T3-01-2021, en el cual presenta como conclusiones lo siguiente: “En la evolución financiera comparativa, entre las declaraciones juradas de patrimonio presentada por el señor Francisco Pagán Rodríguez, se observó una variación de RD\$11,245,250.00, lo cual, afecta significativamente el patrimonio del declarante, dicho aumento consiste en la adquisición de una (01) propiedad ubicada en la provincia Bahoruco y de dos (02) vehículos de motor marca Audi, modelo A5, año 2018 y Volvo, modelo XC90, año 2019; tomando en consideración el perfil del sujeto obligado, los antecedentes laborales presentados, la cantidad de productos bancarios, el ingreso por salario generado mensualmente, que no presenta sucesiones o dotacionales, que no declara capital invertido que genere ingresos por dividendos, el total de gastos varios, o préstamos que se relaciones con la adquisición de dichos bienes, el referido incremento del patrimonio resulta irracional e inconsistente.” Con lo anterior es comprobado por el órgano de control constitucional, la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, el enriquecimiento injustificado presentado por el acusado Francisco Pagán Rodríguez. Al monto establecido por la Cámara de Cuentas deben sumarse las propiedades inmuebles que el acusado Francisco Pagán Rodríguez no traspasó a su nombre pues no tendría manera legal de justificar la adquisición de estas. Para mantener el lujoso estilo de vida, el acusado Francisco Pagán Rodríguez creó y dirigió una estructura de corrupción en la OISOE, para lo cual se hizo acompañar de un equipo de personas de confianza constituido por los acusados Víctor Matías Encarnación Montero (a) La Boya, con la función de Director Técnico; Wilfredo Antonio Ramírez Sánchez con la función de Director Financiero; Lina Ercilia de la Cruz Vargas con la función de Directora Jurídica; Pachristy Emmanuel Ramírez Pacheco, con las funciones de subdirector jurídico; Aquiles Alejandro Christopher Sánchez, con la función de director de fiscalización de obras; y el señor Wilfredo González Castillo, con la función de encargado de cubicaciones. Según el oficio no. 0014758, emitido por el Ministerio de Administración Pública, en fecha 4 de noviembre del 2020, dentro del organigrama institucional de la OISOE se encuentra el puesto de director técnico, correspondiente a Nivel Ejecutivo Máximo, respondiendo directamente ante el Director General. Dicha función fue ocupada por el acusado Víctor Matías Encarnación Montero (a) La Boya, quien laboró en la OISOE desde el 04 de agosto del 2015 al 17 de agosto del 2020, es decir, el mismo periodo del coacusado Francisco Pagán Rodríguez. Durante ese periodo, el acusado devengó un salario inicial de RD\$80,000.00, luego aumentado a RD\$150,000.00 y por último un salario de RD\$225,000.00. Las funciones del acusado Víctor Matías Encarnación Montero (a) La Boya, como Director Técnico de la OISOE, consistía en representar al director general de la institución en las actividades que este le requiriera, velar por el cumplimiento de las



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

políticas y los programas de la institución, distribuir los proyectos de la direcciones regionales pertinentes, supervisar que los informes técnicos de las obras estén debidamente presentados y se acompañen de la documentación correspondiente, además de coordinar las distintas visitas técnicas a los distintos proyectos; revisar los expedientes de los proyectos, analizar los costos y anexos para ser aprobados por la Dirección General. La más amplia de todas las funciones consiste en realizar cualquier otra función que le sea asignada por el director general. Continuando con el esquema organizacional de la OISOE se encuentra el puesto de director Financiero, correspondiente a un cuarto nivel jerárquico. Dicha función fue ocupada desde el 25 de febrero del 2016, hasta el 17 de agosto del año 2020, por Wilfredo Antonio Ramírez Sánchez, quien inició devengando un salario de RD\$70,000.00 mensuales, y tuvo como último salario la cantidad de RD\$150,000.00 mensuales. Las funciones principales de dicho puesto corresponden en recibir y entregar los cheques de compromisos de la institución, velar por el buen funcionamiento del área de contabilidad, asignar y repartir los gastos generales, gestionar los costos de la institución, elaborar los presupuestos de la institución, realizar planes y programas financieros, entre otras funciones. Perteneciendo también a un cuarto nivel jerárquico, se encuentra el puesto de Director de Fiscalización, el cual fue ocupado por el acusado Aquiles Alejandro Christopher Sánchez, desde el mismo día en que Francisco Pagán Rodríguez asume el cargo de Director General. Las funciones de dicho cargo son velar por el fiel cumplimiento del programa de ejecución de todos los proyectos de la institución, en el tiempo estipulado y la garantía de calidad, teniendo conocimiento previo de la situación de estos. Durante dicho periodo de cinco años devengó salarios de RD\$112,666.58, RD\$130,000.00 y RD\$200,000.00.

El acusado Aquiles Alejandro Christopher Sánchez es una de las personas de más confianza del director general, Francisco Pagán Rodríguez, a tal punto de que en este se encontraba delegada la representación del director general ante el Comité de Compras y Contrataciones. En el mismo nivel jerárquico se encuentra la Dirección Jurídica, puesto que fue ocupado desde el 25 de agosto del año 2015 hasta el 17 de agosto del año 2020, por la acusada Lina Ercilia De la Cruz Vargas, devengando como último salario la suma de RD\$200,000.00 mensuales. Sus funciones consistían en coordinar la preparación, registro y tramitación de los contratos o cualquier documento legal de la institución; asumir la representación legal de la institución en los litigios y ante cualquier tipo de reclamación; dirigir los procedimientos referentes a la Ley 340-06 y su reglamento; elaborar los contratos de distintas modalidades como contrato de obra, alquiler, diseño, convenios, enmiendas, supervisión, etc.; entre otras funciones. Todo esto con la asistencia del coimputados Pachristy Emmanuel Ramírez Pacheco, quien fungía desde el 2015 como subdirector jurídico, devengando como último salario la suma de ciento veinte mil pesos (RD\$120,000.00) mensuales. Los señores Francisco Pagán Rodríguez, Aquiles Christopher Sánchez, Víctor Matías Encarnación Montero, en coalición de funcionarios de Lina Ercilia



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

de la Cruz Vargas y Pachristy Emmanuel Ramírez Pacheco, operaron una red de corrupción que consistía en sobornos, desviación de fondos, falsificación, desfalco, violación a la Ley de Compras y Contrataciones Públicas, tráfico de influencia, enriquecimiento injustificado y lavado de activos proveniente de delitos de corrupción. La estructura de corrupción anteriormente descrita favorecía a determinados suplidores con la adjudicación de obras, arreglando los procesos de contrataciones, procediendo estos “empresarios” a devolver dicho favor a través de dinero y propiedades. Entre las personas beneficiadas de este entramado de destaca el coacusado Juan Alexis Medina Sánchez, (hermano del ex presidente Danilo Medina Sánchez), con quienes Francisco Pagán Rodríguez, Aquiles Christopher Sánchez, Víctor Matías Encarnación Montero se asociaron para beneficiar con dinero del Estado al entramado societario, el cual este dirigía. Una de las empresas propiedad del acusado Juan Alexis Medina Sánchez, usadaparabeneficiarse en complicidad con el entramado de corrupción que existía en la OISOE, fue la razón social Domedical Supply SRL, a lacual le fue pagada solo por la OISOE, con el concepto de equipamiento de equipos médicos, en el periodo 2017-2020, la cantidad de DOP\$2,579,796,157.15, según el oficio no. Oficio no. IN-CGR-2020-003312, de fecha 28 de octubre de 2020. La razón social Domedical Supply S.R.L., fue constituida en fecha 24 de julio de 2012 y registrada el 13 de agosto del 2012, con el objeto social consistente en “la comercialización, importación y venta de artículos, equipos, efectos y materiales médicos en general, y actividades a fines”. El domicilio de esta es la Av. 27 de febrero No. 328, sector Bella Vista, Distrito Nacional, lugar donde funcionan la mayoría de las empresas del entramado societario, la guarida de este (...)⁶, y del propietario y eje operativo del referido entramado, el acusado Juan Alexis Medina Sánchez. En el mismo año de la constitución de Domedical Supply S.R.L., sin haber transcurrido un mes completo de que el hermano del acusado Juan Alexis Medina Sánchez, el ex presidente Danilo Medina Sánchez tomara posesión, mediante Junta General Ordinaria, reunida extraordinariamente en fecha 13 de septiembre del 2012, le fue otorgado un mandato especial y expreso al acusado Víctor Guillermo Libran Báez, parte de la red societaria delictiva, para que él mismo, en nombre y representación de la compañía, pudiera realizar aperturas de cuentas bancarias, solicitar préstamos, tarjetas de créditos, líneas de crédito, garantías hipotecarias y prendarias, pagos de cheques, giros, letras de cambio y pagarés, cualquier operación bancaria o financiera en cualquier institución. De igual forma, él mismo figura como empleado registrado de Domedical Supply SRL, ante el Ministerio de Trabajo, según certificación DGT-CP-338-2020 de fecha 21 de octubre del 2020. Con la participación temprana y permanente del acusado Víctor Guillermo Libran Báez en Domedical Supply SRL, se comienza a evidenciar la verdadera naturaleza delictiva de la razón social, pues el mismo es uno de los testaferros del acusado Juan Alexis Medina Sánchez, siendo estos socios en la compañía Nubilus S.A RNC. 130-36059-6, desde el año 2007, además de poseer vínculos a través de la razón social General Medical A.M., S.R.L.

⁶ Término suprimido por decisión judicial



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

En fecha 18 de octubre de 2013, los socios fundadores de Domedical Supply SRL, hacen la operación de triangulo de lavado de activos, consistente en vender sus acciones al fenecido Omalto Gutiérrez Remigio (chofer, empleado y testaferro del acusado Juan Alexis Medina Sánchez) y al coacusado José Dolores Santana Carmona (testaferros del acusado Juan Alexis Medina Sánchez), quien quedó designado gerente de la referida razón social. Luego, mediante Asamblea General Ordinaria de fecha 12 de junio de 2015, se procedió a trasladar el domicilio de la sociedad al edificio RS ubicado la Avenida 27 de febrero No. 328, Suite No. 201, sector Bella Vista, de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, guarida de este (...) ⁷, como hemos establecido, el cual es el domicilio donde funcionan la mayoría de las empresas del entramado dirigido por Juan Alexis Medina Sánchez. En fecha 08 de octubre del año 2015, fue celebrada la Asamblea General Ordinaria, en donde el acusado Wacal Bernabé Méndez Pineda también identificado como Wacal Vernabel Méndez Pineda (tesorero de la fundación Tornado), quien es contador público autorizado, fue designado como el funcionario con poder de firmar en representación de la empresa ante cualquier entidad bancaria o financiera. Con este poder se verifica el grado de influencia de este acusado en el entramado societario, pues le permitía firmar de forma independiente, en calidad de gerente financiero, además de que podía hacer apertura y manejar las cuentas y líneas de crédito en cualquier entidad bancaria o financiera en dólares americanos o pesos dominicanos. Al acusado Wacal Bernabé Méndez Pineda también identificado como Wacal Vernabel Méndez Pineda le eran otorgado este tipo de poderes en la mayoría de las empresas de la red societaria del acusado Juan Alexis Medina Sánchez, entre las que se destacan United Suppliers Corporation, General Supply SRL, Suim Suplidores Institucionales Méndez SRL y Fuel American Inc. Dominicana SRL. El vínculo existente entre Domedical Supply SRL y el acusado Juan Alexis Medina Sánchez se muestra aún más directo en el hecho de que en la Asamblea General Ordinaria del 18 de julio de 2016, fue otorgado un poder al referido acusado, para que en calidad de administrador fuera la persona que “En representación de la sociedad, tuviera la facultad de aperturar cuentas en cualquier entidad bancaria o financiera en dólares americanos o pesos dominicanos, líneas de crédito con garantía o sin garantía, tarjetas corporativas; hipotecar, permutar, comprar y vender inmuebles y muebles, adquirir valores a nombre de la empresa o cualquier tipo de acción económicas”. El poder otorgado al acusado Juan Alexis Medina Sánchez, anteriormente detallado, coincide con la fecha en que aumenta la actividad económica de dicha razón social, iniciando la contratación y cesiones de créditos con la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE), pues el mismo deseaba tener un control más directo de la parte financiera de una de sus principales empresas, Domedical Supply SRL. En la actualidad, los accionistas de Domedical Supply SRL que figuran en la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, son los acusados José Dolores Santana Carmona y Rafael Leónidas De Oleo, este último adquiriendo su participación a

⁷ Término suprimido por decisión judicial



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

través de una cesión gratuita de parte del fenecido Omalto Gutiérrez Remigio, (como hemos dicho: chofer, empleado y testaferro del acusado Juan Alexis Medina Sánchez), situación que llama la atención, toda vez que ya para la fecha dicha compañía había cobrado un aproximado de ochenta y seis millones de pesos (RD\$86,000,000.00) de parte del Estado Dominicano, lo que elevó el valor de las acciones. A pesar de aparecer registrados en la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo los acusados José Dolores Santana Carmona y Rafael Leónidas De Oleo como únicos socios de Domedical Supply S.R.L., se pudo determinar el verdadero propietario de la referida empresa, pues, en allanamiento realizado en fecha 29 de noviembre del año 2020, en el local 115-A, primer nivel de Malecón Center, donde se encuentra la oficina de la abogada del entramado societario, la licenciada Idalia Emilia Cabrera Pimentel, fue ocupado un contra escrito relacionado a la empresa acusada Domedical Supply S.R.L. En el referido contra escritos, el cual posee fecha de redacción del quince (15) de marzo del año dos mil dieciséis (2016), se establece, en los numerales primero y segundo, en qué consistía la participación del acusado José Dolores Santana Carmona y que el verdadero propietario “dueño y responsable”, es el coacusado Juan Alexis Medina Sánchez. Dicho documento al final es rubricado por el acusado José Dolores Santana Carmona y el difunto Omalto Gutiérrez, además de notariado por la Lcda. Santa Lourdes Hernández, observándose la ausencia de la firma del propietario y beneficiario del documento. Además de los contra escritos ocupados en el referido allanamiento, en fecha 29 de noviembre del 2020, siendo las 01:32 a.m., momento cuando fue arrestado el acusado Juan Alexis Medina Sánchez, fue registrado el vehículo marca BMW modelo X5, placa G403623, en el que él transitaba, el cual era conducido por el teniente coronel Wilson Pierret FARD. En el referido vehículo fue ocupado el cheque núm. 001178 de la cuenta núm. 9600551418 del Banco de Reservas, a nombre de Domedical Supply S.R.L. Dicho cheque es librado a favor de la firma Salcedo & Astacio, por un monto de DOP\$5,850,000.00. Al momento de ser arrestado el acusado Juan Alexis Medina Sánchez, justamente se encontraba acompañado de abogados de la firma Salcedo & Astacio, que sería beneficiaria de dicho cheque, lo que evidencia el manejo de los recursos de la empresa Domedical Supply S.R.L. como recursos propios, confirmando que José Dolores Santana Carmona y Rafael Leónidas De Oleo, no son más que testaferros de este en dicha empresa. La empresa acusada, Domedical Supply SRL, tenía como única actividad presentar reportes de operaciones comerciales con el Estado. Este vehículo societario, través de la cuenta corriente número 9600551418, del Banco de Reservas, manejó en forma de créditos la cantidad de dos mil ciento sesenta y tres millones cuatrocientos veinte ocho mil noventa y nueve pesos con 41/100 (RD\$2,163,428,099.41) y en forma de débito la cantidad de dos mil ciento cincuenta y un millones ciento setenta y siete mil seiscientos cinco con 22/100 (2,151,177,605.22). A continuación, se pueden visualizar los créditos y débitos por años, de la cuenta bancaria de referencia. La forma predilecta para realizar los débitos desde cuenta del Banco de Reservas 9600551418, consistía en el libramiento de cheques. Al hacer un análisis de la información financiera



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

suministrada por la Superintendencia de Bancos se pueden identificar diferentes beneficiarios de estos cheques, generalmente librados a favor de las personas físicas y jurídicas que forman parte del entramado, como es el caso de los acusados Rafael Leónidas de Oleo, Kyanred Supply SRL, Fulvio A. Cabreja y José Dolores Santana Carmona. De igual forma, en la información suministrada por el Banco de Reservas, a través de la Superintendencia de Bancos se pudo identificar el cheque no. 000702, de la cuenta 96005514181, de Domedical Supply SRL, con fecha del 20 de enero del 2020, por un monto de diez millones de pesos (RD\$10,000,000.00) a favor del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), lo que constituía el retorno del dinero distraído del erario en los días próximos a las elecciones congresuales y municipales que tuvieron lugar en febrero del referido año. Asimismo, de la cuenta del Banco de Reservas núm. 96005514181 de la empresa acusada Domedical Supply SRL, se libró el cheque no. 506 de fecha 02 de agosto del año 2019, por un valor de diez millones de pesos RD\$10,000,000.00, a favor de Ángel Milcíades Medina Sánchez, hermano del acusado Juan Alexis Medina Sánchez y del presidente a la sazón, Danilo Medina Sánchez. Otro de los cheques librados de la cuenta del Banco de Reservas núm. 96005514181 de la empresa acusada Domedical Supply SRL, fue el cheque núm. 105, de fecha 21 de agosto del año 2018, por un monto de cinco millones de pesos RD\$5,000,000.00, a favor y provecho de la empresa Constructora del Sur, vinculada al acusado Julián Esteban Suriel Suazo. Puede verificarse en los informes remitidos por el Partido de la Liberación Dominicana, a la Junta Central Electoral, acerca del financiamiento de campañas, que la empresa Constructora del Sur, funge con aportes de diez millones de pesos RD\$10,000,000.00 para campaña electoral. Una vez más se verifica el mecanismo utilizado para retornar parte del dinero obtenido de los hechos ilícitos referidos en la presente acusación. Al analizar la cuenta del Banco de Reservas núm. 96005514181, a nombre de la empresa Domedical Supply SRL, se evidencia que el año de mayores créditos registrados fue el 2020, con un pico elevado en los meses de transición, específicamente julio, en donde se realizaron pagos de contratos para equipamientos médicos sin haberse completados en su totalidad, y sin estar planificados en el cronograma de pagos de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE). Otra de las cuentas bancarias a nombre de Domedical Supply SRL, es la número 13417150012 del Banco BHD-León, en la cual obtuvo desde el año 2013, hasta el año 2019, un total de trescientos setenta y siete millones cuatrocientos setenta y un mil trescientos noventa y siete pesos con 18/100 (RD\$377,471,397.18) por concepto de crédito y la sumatoria de trescientos setenta y ocho millones quinientos cincuenta y ocho mil cientos cincuenta y cuatro pesos con 22/100 (RD\$378,558,154.22) por concepto de débito. En las transferencias realizadas desde dicha cuenta, se verifican las interacciones bancarias con las demás empresas del entramado, como es el caso de las empresas General Medical Solutions A.M., Wattmax Dominicana, General Supply Corporation SRL y Fuel América Inc Dominicana SRL, a continuación se puede verificar un cuadro con el resumen de dichas transacciones bancarias. Los acusados Francisco Pagán Rodríguez, Víctor Matías



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Encarnación Montero (a) La Boya, Lina de la Cruz Vargas, Aquiles Christopher Sánchez, Panchristy Emmanuel Ramírez Pacheco, conjuntamente con los señores Wilfredo Antonio Ramírez Sánchez y Wilfredo Arturo González Castillo diseñaron un esquema de maniobras fraudulentas que abarcaban la omisión total de los procedimientos legales de compras y contrataciones, adjudicándole a la empresa Domedical Supply SRL contratos de forma directa, justificándolo con una falsa exclusividad; la exención indirecta de impuestos y aranceles con solicitudes de la OISOE al Ministerio de Hacienda; la no retención de cargas legales y contractuales; firma de reconocimientos de deudas inexistentes; falsedades en supuestas cesiones de crédito que en la realidad eran cesiones de obras; así como la realización de pagos totales de cubicaciones de forma acelerada y sin fiscalización del cumplimiento de los equipamientos contratados. El entramado entre la OISOE y Domedical Supply SRL tiene origen el día veintisiete (27) de febrero del año dos mil trece (2013), cuando, en su discurso de rendición de cuentas ante la Asamblea Nacional, el ex presidente Danilo Medina Sánchez, declaró de alta prioridad para el gobierno la reconstrucción y remodelación de Hospitales y Centros de Atención Médica en casi todo el país. Un proyecto que se vendió con un fin loable, pero que degeneró en un caldo de cultivo para actos de corrupción y oportunidades de negocios turbios con el Estado para cuyo aprovechamiento, meses antes, se había fundado la sociedad Domedical Supply SRL, propiedad del acusado Juan Alexis Medina Sánchez. En consonancia con la declaración del presidente, el 29 de julio del año 2013, el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) durante la gestión del ministro, coacusado Lorenzo Wilfredo Hidalgo Núñez (Freddy Hidalgo), emitió la Resolución número 000032, mediante la cual declaró de urgencia la reparación y el mantenimiento general de 56 centros hospitalarios. Esta resolución de urgencia emitida por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) durante la gestión del ministro, acusado Lorenzo Wilfredo Hidalgo Núñez, fue elaborada con el propósito de evadir los procedimientos ordinarios establecidos en la Ley 340-06 sobre Compras y Contrataciones Públicas, para la adjudicación de obras y adquisición de bienes del Estado. Esta resolución abre el camino a todo lo que sucedió después. En efecto, en uno de sus considerandos dicha resolución consigna que: “el numeral 4to del párrafo, del artículo 6 de la Ley No. 340-06 de fecha 18 de agosto del 2006, y el numeral 3 del artículo 3, de su Reglamento de aplicación No. 543-12, de fecha 6 de septiembre del 2012, autoriza a la máxima autoridad a declarar de urgencia, los procedimientos de selección que no permitan la realización de otro procedimiento en tiempo oportuno, siempre que esas situaciones sean de caso fortuito, inesperadas, imprevisibles, inmediatas, concretas y probadas”. Contrario a lo afirmado por el MISPAS en la indicada resolución de urgencia, el párrafo 4to del artículo 6 de la Ley 340-06, manda lo siguiente: “La realización o adquisición de obras científicas, técnicas y artísticas, o restauración de monumentos históricos cuya ejecución deba confiarse a empresas, artistas o especialistas que sean los únicos que puedan llevarlas a cabo. Cuando se trate de la adquisición de bienes y servicios técnicos y científicos donde no exista más de una oferta



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

nacional en primer lugar, e internacional en segundo lugar, o bienes y servicios que sin tener sustituto y teniendo un carácter exclusivo y especializado sólo sean ofrecidos por una sola persona natural o moral, se podrá prescindir de las formalidades y procedimientos de la presente ley con la previa publicación de una descripción de los servicios solicitados y el otorgamiento de un plazo de veinte días para recepción de ofertas. Cuando se trate de bienes, servicios técnicos o científicos de educación y salud, que tenga igual carácter, se prescindirá de las formalidades y procedimientos establecidos en la presente ley y de los requisitos de publicación establecidos en este artículo”. En franca violación al artículo precedentemente citado, la Resolución del MISPAS, no indica que la remodelación de los indicados hospitales se trata de “la adquisición de bienes y servicios técnicos y científicos donde no exista más de una oferta nacional en primer lugar, e internacional en segundo lugar”, ni que se trate de “bienes y servicios que sin tener sustituto y teniendo un carácter exclusivo y especializado sólo sean ofrecidos por una sola persona natural o moral”. Tampoco en la indicada resolución se motiva ni se justifica en qué consiste el caso fortuito, inesperado, imprevisible o de fuerza mayor, que como condición sine qua non, exige la Ley 340-06 y su reglamento para declarar de urgencia la contratación de una obra o adquisición de bienes con fondos públicos, es decir, que nada imposibilitaba que dichas remodelaciones fueran incluidas en el Plan Anual Operativo de dicho Ministerio. En realidad, el fin perseguido con la resolución 000032 era lo último que dice el artículo supra citado: “prescindir de las formalidades y procedimientos y de los requisitos establecidos” en la Ley. El MISPAS tampoco cumplió con lo requerido en el ordinal 2 del artículo 4 del reglamento 543-12, de la Ley de Compras y Contrataciones, que requiere que la declaratoria de urgencia debe estar acompañada de un informe pericial que la justifique. Luego, el 26 de agosto de 2013, apoyándose en la resolución de urgencia 000032, el comité de compras y contrataciones del MISPAS emitió el Acta Núm. 41-2013, mediante la cual “Adjudicó a los oferentes/participantes que resultaron ganadores en el proceso de Urgencia para la reparación y mantenimiento general de Centros Hospitalarios e intervención de otras áreas del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, bajo la modalidad de sorteo de referencia (MISPAS-CCC-PU-2013-08)”. En total dicha acta contiene un total de 56 adjudicaciones de obras a diferentes personas y compañías. Posteriormente, el 26 de junio de 2015 el MISPAS emitió la resolución núm. 000019, mediante la cual puso en vigencia “la guía para el diseño y la construcción estructural y no estructural de establecimientos de salud; la guía de acabados arquitectónicos para establecimientos de salud; y la guía de acabado arquitectónicos para establecimientos de salud”. Estas guías técnica, fruto de compromisos del Estado dominicano con la Organización Panamericana de la Salud (OPS), dio lugar a un incremento sustancial del monto de las obras adjudicadas en el sorteo realizado por el Ministerio de Salud Pública, aumento que condujo a que el proceso de adjudicación iniciado por el Ministerio de Salud Pública descrito hasta aquí pasara al control de la Oficina Supervisora de Obras del Estado. Más adelante, en fecha 08 de octubre de 2015, cuando ya los acusados Francisco Pagán Rodríguez, Aquiles Christopher



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Sánchez, Víctor Matías Encarnación Montero, Lina Ercilia de la Cruz Vargas y Pachristy Emmanuel Ramírez Pacheco, habían instalado su estructura de corrupción en la OISOE, se redacta un acuerdo de colaboración Interinstitucional entre el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, el Servicio Nacional de Salud (SNS) y la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE), mediante el cual “El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social cede a la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (...) para construcción, reparación y mantenimiento general de los centros hospitalarios e intervención de otras áreas del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social” de todas las obras descritas en el sorteo MISPAS-CCC-PU—2013-08, sobre cincuenta y seis (56) centros hospitalarios, el sorteo MISPAS-CCC-PU-2013-12, sobre supervisión de obras de cincuenta y seis (56) centros hospitalarios. En dicho acuerdo se le dio rienda suelta al acusado Francisco Pagán Rodríguez, para “Rescindir, renegociar, añadir adendas, enmendar, solicitar documentos, cualesquiera que considere, tramitar actuaciones administrativas y judiciales, en fin, tendrá cuantas facultades fuesen menester para el fiel cumplimiento del presente acuerdo”. Esta cláusula fue la justificación utilizada por este para violar los procesos de adjudicación establecidos en la Ley 340-06 y de esta forma entregar de forma ilícita miles de millones de pesos a la compañía Domedical Supply S.R.L. Si bien en el acuerdo antes descrito, así como los procesos de adjudicaciones emanados de la declaratoria de urgencia del MISPAS, no se refieren al equipamiento médico de los hospitales, estas acciones sirvieron de justificación para el manejo arbitrario y corrupto que hizo la OISOE de la compra de equipos médicos, por medio de las cuales le entregó de manera ilícita miles de millones de pesos a la compañía Domedical Supply S.R.L., violentando las de leyes y decretos sobre la materia, como se explica a continuación. Una vez transferido el proceso de equipamiento de los 56 hospitales públicos a la Oficina Supervisora de Ingenieros y Obras del Estado (OISOE) y con la complicidad de su ex director, el acusado Francisco Pagán Rodríguez, se produce la entrada de las compañías vinculadas al acusado Juan Alexis Medina Sánchez (Domedical Supply S.R.L. y General Solution A.M.) en el proceso de equipamiento de los Hospitales públicos. El proceso de equipamiento de los 56 hospitales llevado a cabo por la OISOE, se evidenciaba como un negocio demasiado lucrativo, lo que provocó que en Domedical Supply SRL, el 18 de julio de 2016, se celebrará una asamblea que otorgaba poder al acusado Juan Alexis Medina Sánchez, para que en calidad de administrador fuera la persona que tuviera la facultad de aperturar cuentas en cualquier entidad bancaria o financiera, en dólares americanos o pesos dominicanos, líneas de crédito con garantía o sin garantía, tarjetas corporativas, hipotecar, permutar, comprar y vender inmuebles y muebles, adquirir valores a nombre de la empresa o cualquier tipo de acción económica. Este podía solo y de manera ilimitada, en representación de la empresa, firmar ante la entidad bancaria BHD-León, en la cuenta marcada con el núm. 13417150012. Esto lo hizo para mantener un control directo de las finanzas de Domedical Supply SRL, pues a partir de ese momento comenzaría a percibir miles de millones de pesos de mano de la OISOE y el coacusado Francisco Pagán



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Rodríguez. A estos fines, la razón social acusada, Domedical Supply SRL, fue beneficiaria mediante resoluciones de supuestas declaraciones de urgencia y con una falsa exclusividad, Para explicar el modus operandi utilizado para adjudicar los contratos millonarios de equipamiento de hospitales, al acusado Juan Alexis Medina Sánchez y su compañía Domedical Supply SRL, es menester establecer que la Ley 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, y sus reglamentos, establecen las distintas modalidades de compras y contrataciones en la República Dominicana, detallando de manera limitativa las siguientes: Licitación pública (nacional o internacional), licitación restrictiva, sorteo de obras, comparación de precios y subastas inversas, recayendo la supervisión de estas modalidades en la Dirección General de Contrataciones Públicas, (DGCP), siendo estrictamente obligatorio el registro y uso de los sistemas de esta dependencia del Estado. De igual forma, la Ley 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, y sus reglamentos, también establece procesos de excepción que, aunque plantean procedimientos diferentes, tales como la emergencia, urgencia, casos de seguridad nacional, entre otros, los cuales están claramente definidos, lo único que limitan es el plazo por razones lógicas, sin embargo deben de cumplir con todas las fases del proceso que establece la normativa jurídica para el proceso de compras y contrataciones. El uso de las modalidades que establece la Ley y de los registros de los procesos en los sistemas de la Dirección General de Contrataciones Públicas, en relación a contratistas particulares, había sido una regla cumplida en los procesos de contrataciones llevados a cabo en la OISOE, no obstante, los acusados Francisco Pagán Rodríguez, Aquiles Christopher Sánchez, Víctor Matías Encarnación Montero y Pachristy Emmanuel Ramírez Pacheco, para favorecer al entramado societario del acusado Juan Alexis Medina Sánchez y su compañía Domedical Supply SRL, omiten todos los procedimientos legales y emiten, para cada contrato, una llamada “Resolución Administrativa”, con la cuales buscaban justificar la contrataciones directas, sin llevar a cabo los procesos que establece la referida Ley de Compras y Contrataciones Públicas, coalicionando, en consecuencia, para la violación de esta ley. El proceso ilegal de contratación, creado por el entramado de corrupción que existía en la OISOE, iniciaba con la realización de un presupuesto por cada adjudicación, teniendo como contratista a Domedical Supply SRL, sin verificar precios del mercado con otros suplidores. Para estos fines, se encargaba de la volumetría el Ingeniero Leónidas Valdez y en algunos casos el acusado Aquiles Alejandro Christopher Sánchez. Los presupuestos siempre eran aprobados por el acusado Víctor Matías Encarnación (a) La Boya, en su calidad de director técnico. Luego, el mismo era “aceptado conforme” por el representante de Domedical Supply SRL y el acusado José Dolores Santana Carmona. La realidad de estos presupuestos es que eran preparados por el acusado Juan Alexis Medina Sánchez junto a José Dolores Santana Carmona y firmados por los miembros del entramado de corrupción como una formalidad. Posteriormente, el acusado Víctor Matías Encarnación (a) La Boya hacía una remisión de dicho presupuesto al director general, el acusado Francisco Pagán Rodríguez quien procedía a emitir, sin poseer la calidad para esto, unas



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

supuestas resoluciones administrativas que eran redactadas por la Directora Jurídica, la acusada Lina Ercilia de la Cruz Vargas, en asociación con Pachristy Emmanuel Ramírez Pacheco. Con estas resoluciones buscaban justificar la contratación de Domedical Supply SRL, sin realizar ningún proceso legal de contratación. A través de las resoluciones administrativas, FP-022-2018, FP-040-2018, FP-027-2018, FP-029-2019, FP-031-2019, FP-033-2019, FP-054-2018, el acusado Francisco Pagán Rodríguez declara de supuesta “excepción” la contratación directa de la empresa acusada Domedical Supply SRL, para el equipamiento de los hospitales: Toribio Bencosme en la provincia Espaillat; de 8 hospitales en la Provincia Duarte; del hospital Cristo de los Milagros en Bayaguana; del hospital Francisco Gonzalvo de La Romana; de equipos de Imágenes médicas en 54 hospitales de todo el país; del hospital Universitario Dr. José María Cabral y Báez en Santiago de los Caballeros; y del hospital Infantil Regional Dr. Arturo Grullón en Santiago de los Caballeros. Apenas unos días después de haber sido emitidas por el acusado Francisco Pagán Rodríguez las indicadas resoluciones administrativas, se procedía a suscribir el contrato de adjudicación, no existiendo un tiempo razonable para la comparación de los presupuestos con los precios del mercado ni para poder verificar la real capacidad de la empresa Domedical Supply SRL, para suplir los equipos de referencia. Eso demuestra lo amañado de la contratación, pues dicha empresa no contaba con la logística, ni disponibilidad de los equipos que llegó a entregar, sino que luego de haberse realizado los anticipos de pagos comenzó a comprar los equipos médicos fuera del país, según se puede evidenciar en la certificación aportada por la Dirección General de Aduanas. Es evidente que la real “causa de excepción” para la contratación de la empresa Domedical Supply SRL, propiedad del acusado Juan Alexis Medina Sánchez, eran los vínculos familiares que poseía este con el primer mandatario de la nación Danilo Medina Sánchez, pues dicha empresa, a diferencia de los que decían las resoluciones administrativas y los contratos no poseía la capacidad técnica ni operativa para suplir esos equipamientos, ni mucho menos el historial positivo como empresa suplidora de equipos médicos. A continuación, pueden verificarse los plazos transcurridos entre la aprobación de los presupuestos, la resolución administrativa y la firma de los contratos de adjudicación. Los contratos para el equipamiento de los 56 hospitales a nivel nacional eran realizados por el acusado Francisco Pagán Rodríguez, sobre la base de un supuesto poder especial emitido por el Poder Ejecutivo, a los fines de representar a la Oficina Supervisora de Ingenieros y Obras del Estado (OISOE), en los contratos, cuestión que contradice la certificación No. 0709 de fecha 10 de noviembre del 2020, emitida por la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, la cual establece que, en los archivos de la dicha dependencia, no existe registros ni constancias de poderes especiales concedido por el Presidente Danilo Medina Sánchez al acusado Francisco Pagán Rodríguez para representar al Estado dominicano, es decir, que los contratos y resoluciones administrativas fueron realizadas por el acusado Francisco Pagán Rodríguez, sin un sustento legal que lo permitiera, en el entendido de la falta de personalidad jurídica y autonomía de la OISOE. El acusado Francisco Pagán Rodríguez,



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

intentando justificar sus supuestas competencias para emitir la resolución administrativa de equipamientos de forma directa a favor de Juan Alexis Medina Sánchez y su compañía Domedical Supply SRL, señala el “acuerdo de colaboración interinstitucional entre el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), el Servicio Nacional de Salud (SNS) y la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE) de fecha 8 de octubre del 2015.” No obstante, al hacer el análisis de dicho acuerdo de colaboración se puede constatar que, en el artículo segundo, el MISPAS cede a la OISOE la construcción, reparación y mantenimiento general de los centros hospitalarios, no obstante, en ningún lugar se estableció el equipamiento de estos, es decir, Francisco Pagán Rodríguez, para favorecer a Juan Alexis Medina Sánchez y su compañía Domedical Supply SRL, extralimita sus atribuciones y usurpa funciones que no le eran compatibles. Continuando con las referidas resoluciones administrativas, el acusado Francisco Pagán Rodríguez intenta justificar el equipamiento de los 56 hospitales, utilizando la contratación directa de la empresa acusada Domedical Supply SRL, propiedad del acusado Juan Alexis Medina Sánchez, estableciendo el procedimiento de proveedor único, según lo que dispone el artículo 3, numeral 6 del Reglamento de la Ley sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, el cual establecen lo siguiente: “Proveedor único. Procesos de adquisición de bienes o servicios que sólo puedan ser suplidos por una determinada persona natural o jurídica. En caso de entregas adicionales del proveedor original que tengan por objeto ser utilizadas como repuestos, ampliaciones o servicios continuos para equipos existentes, programas de cómputos, servicios o instalaciones. Cuando un cambio de proveedor obligue a la Entidad a adquirir mercancías o servicios que no cumplan con los requisitos de compatibilidad con los equipos, programas de cómputos, servicios o instalaciones existentes o la utilización de patentes o marcas exclusivas o tecnologías que no admitan otras alternativas técnicas.” Bajo el concepto anterior, el acusado Francisco Pagán Rodríguez, afirmó, falsamente, para favorecer al coacusado Juan Alexis Medina Sánchez, que los equipamientos médicos descritos en los presupuestos solo podían ser suplidos por la empresa Domedical Supply SRL, a decir de instrumentos como estetoscopios, glucómetro, camillas, desfibriladores, máquinas de rayos X, sillas de ruedas, nebulizadores, etc. En el proceso de investigación, el Ministerio Público solicitó a la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), una relación donde se establezcan todos los Registros de Proveedor del Estado (RPE) que contengan los rubros de “venta, reparación y alquiler de equipos médicos y mobiliarios de oficina” o algún rubro equivalente a esta actividad. Para dar respuesta a este requerimiento el licenciado Carlos Pimentel Florezcan, director de la DGCP, emitió la comunicación de fecha 30 de agosto del 2021, marcada con el núm. DGCP44-2021-006316. En la referida comunicación DGCP44-2021-006316, que contiene anexa la comunicación EX-DGCP44-2021-03697, el órgano supervisor de las contrataciones públicas establece que “todos los proveedores clasificados en una actividad comercial podrán ofertar servicios por las subclases que contemplan dichas actividades comerciales”. Además de esto remiten un CD que contiene un listado



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

con noventa y nueve mil quinientos setenta (99,570) proveedores con RPE, que se encuentran en las familias de venta, reparación, alquiler de equipos médicos y mobiliarios de oficina o en alguna otra familia equivalente a estas actividades comerciales. De lo anterior se evidencia la falsedad en contenido que poseen las resoluciones administrativas emitidas por el acusado Francisco Pagán Rodríguez, sobre la justificación de proveedor único, utilizada para contratar a la empresa acusada Domedical Supply SRL, propiedad del acusado Juan Alexis Medina Sánchez. Así mismo, el Licenciado Carlos Pimentel Florenzán, director de la DGCP, emitió un informe sobre los bienes y servicios con exclusividad y los proveedores únicos, mediante la comunicación de fecha 30 de agosto del 2021, marcada con el núm. DGCP44-2021-006317, estableciendo "...la normativa vigente no hace mención a un proveedores exclusivo o único de rubros, sino más bien define un procedimiento de excepción para la adquisición de bienes o servicios que pueden ser suplidos por un número limitado de personas naturales o jurídicas o por una sola. Esta es una situación que se demuestra con documentos que acrediten esa condición...les informamos que no existe un listado de proveedores exclusivos o únicos de algún rubro, en el Registro de Proveedores del Estado, y que esta es una condición que se verifica en cada procedimiento de excepción que convoquen las instituciones contratantes". En lo anterior se evidencia la falta comedita por el acusado Francisco Pagán Rodríguez para favorecer a la empresa del entramado societario Domedical Supply SRL, propiedad del acusado Juan Alexis Medina Sánchez, y de esta manera estafar al Estado dominicano. Al continuar con la investigación, el Ministerio Público pudo constatar que no solamente se evidencian alteraciones y delitos en las contrataciones de la empresa Domedical Supply SRL, de parte de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE), sino que también los pagos realizados se encuentran llenos de irregularidades. Sobre lo anterior, mediante comunicación no. MH-2020-027423, de fecha 01 de diciembre del año 2020, el Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección de Reconocimiento de Deuda Administrativa, remitió un informe de las solicitudes de desembolsos realizadas por el Director de la Oficina de Ingeniero Supervisores de Obras del Estado, Francisco Pagán Rodríguez, a favor de la razón social Domedical Supply SRL, en el mes de julio 2020. Se evidencia en dicha información, que justamente en los meses de transición de mando del Poder Ejecutivo, dada por la salida del ex presidente Danilo Medina Sánchez de la presidencia, en el mes de julio 2020, el acusado Francisco Pagán Rodríguez solicitó que sea desembolsado a favor de la empresa del coacusado Juan Alexis Medina Sánchez, la cantidad de novecientos veintidós millones setenta y cuatro mil ochocientos cuarenta y ocho pesos con 00/60 (RD\$922,074,848.60). Estas solicitudes las realizó el acusado Francisco Pagán Rodríguez, a través de las comunicaciones OISOE, números 1569, 1570, 1571, 1572, 1573, 1574 y 1575, todas de fechas 09 de junio del 2020, las cuales eran dirigidas directamente al licenciado Donald Guerrero, ministro de Hacienda. A pesar de que las comunicaciones aparentan ser de fecha 09 de junio del 2020, el Departamento de Reconocimiento de Deuda Administrativa, certifica que las comunicaciones fueron recibidas en fecha 09 de julio del



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

2020, por lo cual la fecha posterior no era más que una falsedad para aparentar distancia entre la fecha de las solicitudes y la fecha de los desembolsos. La razón de remisión de estas comunicaciones radicaban en que la OISOE no poseía la apropiación presupuestaria para realizar esos pagos en ese año, además de que no habían sido cumplidos los contratos de equipamientos en su totalidad, por lo cual, para poder desembolsar la cantidad de novecientos veintidós millones setenta y cuatro mil ochocientos cuarenta y ocho pesos con 00/60 (RD\$922,074,848.60), a favor de Domedical Supply SRL, coalicionaron con las autoridades del Ministerio de Hacienda para que estos incluyeran los referidos contratos en deuda pública u obligaciones del tesoro. Estas maniobras fraudulentas, permitieron además que fuera estafado el Estado Dominicano al pagar por equipos que no se habían entregados. Entre ocho y quince (15) días después de que al acusado Francisco Pagán Rodríguez, depositara las solicitudes de desembolso de pagos a favor de Domedical Supply SRL, en el Ministerio de Hacienda. La situación más irregular con estos pagos radica en que en la mayoría de los contratos de equipamientos no se habían completado, sin embargo, la estructura de corrupción que dirigía la OISOE, compuesto por los acusados Francisco Pagán Rodríguez, Aquiles Christopher Sánchez, Víctor Matías Encarnación Montero, Lina de la Cruz Vargas y Pachristy Emmanuel Ramírez Pacheco, junto a los señores Wilfredo Antonio Ramírez Sánchez y Wilfredo Arturo González Castillo modificaron los expedientes para que pareciera que los equipos médicos habían sido entregados, y que además, habían sido entregados un año antes y de esta forma incluirlo en el renglón de deuda pública u obligaciones del Tesoro. La Cámara de Cuentas de la República Dominicana (CCRD), realizó una investigación especial a los procesos de equipamiento de hospitales realizados por la OISOE con la empresa Domedical Supply S.R.L. El informe de esta investigación establece en el punto 2.3.11 que los referidos desembolsos realizados a través del Ministerio de Hacienda, fueron realizados sin justificación, no observándose documentación justificativa mediante la cual se reconociera como deuda administrativa. Señala que los pagos carecen de constancia de recepción y buen funcionamiento de los equipos adquiridos, de certificaciones de la TSS y DGII, además de que los contratos no presentan evidencias de registro en la Contraloría General de la República. Con lo establecido previamente, el acusado Francisco Pagán Rodríguez en coalición de funcionario con el Ministro de Hacienda, Donald Guerrero, para favorecer a Juan Alexis Medina Sánchez, violentaron las disposiciones de la Ley 6-06, de Crédito Público en su artículo 5, literal b, que expresa lo siguiente: “No constituyen Operaciones de Crédito Público: ...Los contratos de obras a realizar en más de un ejercicio financiero; cuyos pagos se estipule realizar a medida que se realice la cubicación de la obra”. Al ser interrogado por el Ministerio Público, el señor Wilfredo Arturo González Castillo, en presencia de su abogado, declaró que: “me llegaba una cubicación normal, en una fecha normal, por ejemplo, hoy, después que se digitaba, el director técnico Víctor o el director general Pagán autorizaba que le cambiaran la fecha, para enviarla a contraloría con fecha retroactiva, a salud le daban la misma orden que a mí, entonces salud me la enviaba de nuevo con la



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

fecha que ellos entendían que era con la que podía salir bien. Yo hacía lo que me enviaban, si el director técnico decía por ejemplo que se tenían que pagar 100 millones, ellos acobardan con salud para que los números cuadre, pero yo digitaba lo que me mandaban. En Muchos casos que se le hayan cambiado las fechas, como por ejemplo todos los de Domedical, la compañía de Alexis Medina, esa fue de las que más se trabajaron, pero también otros como Marcos Dionicio, ya que estos eran las personas con más influencia en la OISOE, sobre todo en el área de equipamiento, esas personas allá tenían hasta conos y parqueo donde se parqueaban los jefes y no entraban por donde entran las visitas, sino por donde entrabamos nosotros los empleados y directores, Marco Dionicio y Alexis Medina tenían hasta parqueo fijo en OISOE, también eran privilegiados Rigoberto Alcántara, el ingeniero Máximo Baba Suárez, Robinson Báez, Judith Veras, ella le construía a un hermano del presidente que se llama Milcíades Medina que tenía obras allá, era muy amiga de la jurídica Lina, no salía de su oficina.” El proceso para poder gestionar los pagos de estos contratos en el mes de julio del 2020, a través de la partida de Deuda Pública en el Ministerio de Hacienda, sin que se hayan completado los equipamientos de los hospitales y sin que la OISOE haya tenido la disponibilidad de fondos requeridos consistía en que el acusado Francisco Pagán Rodríguez, en coalición de funcionarios con los acusados Víctor Matías Encarnación Montero, Lina de la Cruz Vargas y Pachristy Emmanuel Ramírez Pacheco, y con la participación de los señores Wilfredo Antonio Ramírez Sánchez y Wilfredo Arturo González Castillo, cambiaban las fechas de las documentaciones que servían de base para solicitar los pagos de los contratos de Domedical Supply SRL. La participación de Wilfredo Arturo González Castillo, consistía en la modificación de las cubicaciones y volumetrías, para lo cual le ponían fechas de incluso un año anterior. En el interrogatorio realizado por el Ministerio Público a este declaró: “Por instrucciones de Francisco Pagán y Víctor Encarnación, ellos conversaban conmigo de manera personal y verbal, evidentemente que algo así no me lo iban a instruir por escrito, esos casos son: caso FP37, se hizo el contrato el 13 de diciembre del 2019 y las cubicaciones se hicieron el 19 de diciembre de ese mismo año, con todo cubicado, ese contrato para equipar el hospital Francisco Gonzalvo, en La Romana, la empresa beneficiaria era la empresa DOMEDICAL, el monto del contrato eran noventa y siete millones de pesos y se cubicaron noventa y seis millones cuatrocientos nueve mil quinientos doce pesos con veintiocho centavos (RD\$ 96, 409 512.28), todo el expediente y el proceso se hizo en realidad el 17 de julio del año dos mil veinte (2020), en realidad yo hice las cubicaciones en julio del 2020, pero por instrucciones de Francisco Pagán le hice los cambios de fechas. Prácticamente todos los pagos que recibió DOMEDICAL por Hacienda se le hicieron cambios de fechas; ...de acuerdo con mis notas asciende aproximadamente a novecientos cincuenta millones doscientos cincuenta cuatro mil pesos con treinta y nueve centavos (RD\$950,254,000.39).” Los acusados Lina de la Cruz Vargas y Pachristy Emmanuel Ramírez Pacheco, la misma se encargó de la redacción y diseño de las resoluciones administrativas, además de los contratos utilizados para adjudicar las obras a la empresa de Juan Alexis Medina Sánchez.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

La misma se encargó de cambiar las fechas de dichas resoluciones y contratos, cometiendo falsedad en el contenido, a los fines de poder enviar los expedientes a pagar a Deuda Pública, como si fueran contrataciones antiguas. Wilfredo Antonio Ramírez Sánchez se encargaba de redactar el informe financiero, y posteriormente el expediente era aprobado por Víctor Matías Encarnación Montero (a) La Boya, quien lo remite al director general, Francisco Pagán Rodríguez. En esas atenciones, el acusado Francisco Pagán Rodríguez, procede a remitir el expediente a contraloría y a realizar las solicitudes de desembolso al Ministro de Hacienda, Donald Guerrero, en donde procedieron en tiempo récord a desembolsar los pagos a favor de la empresa de Juan Alexis Medina Sánchez, Domedical Supply SRL. A cambio de estas actividades ilícitas, los acusados Francisco Pagán Rodríguez, Víctor Matías Encarnación Montero (a) La Boya, Lina Ercilia de la Cruz Vargas, y Pachristy Emmanuel Ramírez Pacheco, así como los señores Wilfredo Antonio Ramírez Sánchez y Wilfredo Arturo González Castillo, recibían sobornos, que eran llamados gratificaciones, de la mano de Juan Alexis Medina Sánchez y de José Dolores Santana Carmona, este último quien recibía los cheques de la empresa Domedical Supply, los cambiaba y los entregaba a los miembros del entramado de corrupción de la OISOE. En allanamiento realizado en fecha 4 de enero del año 2021, en la residencia ubicada en la calle Pablo Mella Morales, manzana E, Edificio 9, Apto. 304, kilómetro 18 de la autopista Duarte, sector La Guayiga, municipio Pedro Brand, Santo Domingo Oeste, fueron ocupadas documentaciones financieras, en una supuesta ubicación segura, seleccionado por el imputado Juan Alexis Medina Sánchez para ocultar evidencias relativas a las empresas del entramado, destacando varios cheques de la cuenta del Banco BHD-León núm. 13417150012, a nombre de Domedical Supply SRL. Estos cheques eran librados a nombre de José Dolores Santana Carmona, pero lo que llama la atención es el concepto de estos, que establecen: “pagos compromisos OISOE CK. 001027”. Sobre el tema de los sobornos Wilfredo Arturo González Castillo confesó al Ministerio Público lo siguiente: “Recibí dinero de José Dolores, de Alexis Medina, Efraín, Rigoberto Alcántara, en su mayoría para agilizar los procesos de Domedical... Que a mí me conste recibían gratificaciones, Francisco Pagán, el director técnico Víctor Encarnación, ese salía con unos bultos que no eran de computadora, llenos de dinero, vistos por mí, la Directora Jurídica Lina de la Cruz, el financiero. Por otro lado, yo escuché que a Leo le regalaron un apartamento, Valdez vive en San Cristóbal, a Leónidas le cambio todo, hasta la forma de vestir. De Sonia Betsaida, yo escuché que compró un apartamento, ella llegó allá en mal estado, descascarándose como decíamos nosotros, sí oí que unos contratistas ayudaron al esposo a hacer una academia que él tiene de futbol. ... De José Dolores yo recibí en una ocasión trescientos mil pesos, directamente de sus manos. Ya que por los trabajos de Domedical normalmente a quien enviaban eran a José Dolores. Me entregó el dinero en efectivo en la oficina, en papeletas de dos mil pesos, en un sobre blanco, José Dolores andaba siempre con un bulto, ahí lo llevó”. Sobre el dinero de sobornos entregados por el acusado Juan Alexis Medina Sánchez a los miembros directos de la OISOE, los cuales en la mayoría de las ocasiones



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

eran entregados por José Dolores Santana Carmona, testaferro y administrador de Domedical Supply S.R.L., el señor Wilfredo Arturo González Castillo, en fecha 3 de diciembre del 2021, hizo depósito de una instancia titulada“ devolución de manera voluntaria de valores recibidos fraudulentamente”, la cual se encuentra dirigida a la magistrada Yeni Berenice Reynoso, con copia al magistrado Wilson Camacho, recibida por la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa. En la referida instancia establece que procede a devolver el dinero correspondiente a entregas de valores que le eran realizadas en su condición de encargado de cubicaciones de la OISOE, por la red de corrupción dirigida por Juan Alexis Medina Sánchez y otras personas, señalando de forma precisa al acusado José Dolores Santana Carmona y al señor Efraín Santiago Báez Fajardo (representante de la empresa Tools). A estos fines depositó junto con la instancia referida, el cheque de administración no. 11218603 del Banco BHD León, de fecha 03 de diciembre del 2021, librado por un monto de cuatro millones de pesos (DOP\$4,000,000.00) a nombre de la Procuraduría General de la República. Posteriormente dicho cheque fue depositado a la cuenta de Banreservas de la institución, a los fines de custodia y solicitud de decomiso a favor del Estado Dominicano. En el manejo financiero dentro de la OISOE, durante la gestión de los acusados Francisco Pagán Rodríguez, Víctor Matías Encarnación Montero(a) La BoyaLina Ercilia De la Cruz Vargas y Pachristy Emmanuel Ramírez Pacheco, como director general, director técnico y director financiero, respectivamente, se evidencia la preferencia de la empresa Domedical Supply SRL de Juan Alexis Medina Sánchez, a la hora de realizar los pagos de sus contratos, sin siquiera haber cumplido con los equipamientos. Lo narrado en el párrafo precedente se verifica en el informe marcado con el número DF-0106-2020, emitido en fecha 10 de noviembre del año 2020, por Antonio E. Alfau, director Financiero de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras el Estado (OISOE), en donde presentan una relación de las deudas de obras de dicha oficina. En el referido informe se establece que la OISOE posee 800 obras con balance de cubicaciones pendientes de pagos, por un monto total de trece mil setecientos noventa y siete millones, ciento veinte mil seiscientos dieciocho pesos con doce centavos(DOP\$13,797,120,618.12). En la relación anexada a la comunicación, se verifica la antigüedad de las deudas, encontrándose algunas desde el año 2005, sin embargo, procesos de equipamientos de hospitales del año 2020, supuestamente realizados por Domedical Supply SRL, y otros pagos de equipos médicos que nunca fueron entregados, le fueron pagados en su totalidad, esto debido al esquema de soborno y de tráfico de influencia que existía entre los acusados Juan Alexis Medina Sánchez, José Dolores Santana Carmona, Francisco Pagán Rodríguez, Víctor Matías Encarnación Montero (a) La Boya, Lina de la Cruz Vargas y Pachristy Emmanuel Ramírez Pacheco. Otro de los hechos en donde la Oisoe fue utilizado como medio para sustraer dinero del erario, en provecho de Juan Alexis Medina Sánchez y su empresa Domedical Supply SRL, fue en el tema de las solicitudes de exoneraciones aduanales para los equipos médicos hechas por el acusado Francisco Pagán Rodríguez. Según la certificación marcada con el núm. MH-2021-013779



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

del 31 de mayo del 2021, emitida por el Ministerio de Hacienda en la persona del Viceministro de Políticas Tributarias, desde el año 2015 hasta el año 2020 la OISOE realizó 95 solicitudes de exoneración por un valor FOB de (US\$10,516,204.00) lo que representa un sacrificio fiscal para el Estado de ciento sesenta y siete millones cuatrocientos siete mil novecientos setenta y tres pesos dominicanos con 20/100 (DOP\$167,407,973.20). De esta cantidad, el 14.4% corresponde a equipos médicos, es decir, unos veinticuatro millones doscientos seis mil setecientos cuarenta y ocho pesos con 14/100 (DOP\$24,106,748.14). Dichos equipos médicos utilizados para equipamiento de los hospitales, que ingresaron al país y debían de pagar aranceles, fueron exonerados y despachados por pedimento directo del acusado Francisco Pagán Rodríguez, y aprobados por el Director General de Aduanas Lic. Enrique Ramírez. En el presupuesto aprobado a Domedical Supply SRL, fueron presentados los costos de los equipos con precios superiores a los del mercado local, además de no haberse incluido en el contrato compromiso de parte de la OISOE de asumir dichos aranceles de la empresa del acusado Juan Alexis Medina Sánchez, lo que evidencia una maniobra para defalcarse al estado en favor del hermano del ex presidente Danilo Medina Sánchez. Para las solicitudes de las exoneraciones de los equipos médicos, el acusado Francisco Pagán Rodríguez realizaba una solicitud de exoneración, al presidente de ese momento, Danilo Medina Sánchez, quien la aprobaba y enviaba al Ministerio de Hacienda para su ejecución en la Dirección General de Aduanas. Durante la investigación pudieron verificarse varias solicitudes realizadas en los meses de abril y mayo del año 2020, durante la pandemia y en periodo electoral. En el tema de importaciones no sólo se benefició al entrado de Juan Alexis Medina Sánchez, a través de las exoneraciones de los aranceles, sino que a medida que llegaban los equipos médicos desde la OISOE se solicitaba a la Dirección General de Aduanas (DGA), la entrega provisional de los equipos, lo que era autorizado por la DGA y cargado a cuenta de la OISOE, maniobra esta que beneficiaba a Juan Alexis Medina Sánchez y a otros contratistas beneficiados de este mismo esquema de defalco, pues no tenían que cargar con el costo de los tributos arancelarios. Según la certificación no. DC-C-Nov-0988 emitida por la subdirección técnica de la Dirección General de Aduanas, la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras el Estado (OISOE), presenta un balance de pago pendiente, al 11 de noviembre del 2020, por un monto de tres mil cuatrocientos cuarenta y un millones seiscientos ochenta y seis mil doscientos treinta y siete pesos dominicanos con 65/100 (DOP\$3,441,686,237.65), correspondiendo la mayor parte de estos montos a las entregas provisionales solicitadas por el acusado Francisco Pagán Rodríguez para los equipos médicos que iban a ser instalados en los hospitales contratados por Domedical Supply SRL y otros contratistas. Para obtener las entregas provisionales, el acusado Francisco Pagán Rodríguez realizaba una comunicación al Lic. Enrique Ramírez, Director General de Aduanas, en la que establecía que aceptaba el endoso de las mercancías que habían llegado a puerto, especificando el contenedor, justificando que habían sido endosadas por error a Domedical Supply SRL. En la imagen se puede verificar que el acusado Francisco Pagán Rodríguez, solicita la



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

aceptación del endoso de la mercancía contenida en el B/L de la empresa “SEABOARD MARINE LTD” no. 6113027^a, el cual contiene “INSTRUMENTOS QUIRÚRGICOS”, detallados en el anexo de la carta, la cual fue endosada por error a Domedical Supply S.R.L. Dicho documento fue depositado en aduanas el día 1 de junio del 2020, a pesar de que la comunicación data del 27 de mayo del 2020. Luego de lo anterior se procedía a solicitar la entrega provisional de la misma, lo que generó la cuenta pendiente a cargo de la OISOE, lo cual debió ser pagado por Domedical Supply SRL. En la imagen se puede observar que el acusado Francisco Pagán Rodríguez solicitó la entrega provisional del mismo contenedor identificado con el número de B/L SMLU6113027A, sobre el cual fue aceptado el endoso. Dicha comunicación posee fecha del 20 de mayo del 2020, sin embargo, fue depositado en la DGA el mismo día de la aceptación del endoso. Estas maniobras fraudulentas para favorecer Domedical Supply SRL con las exoneraciones y entregas provisionales de equipos médicos, violenta las disposiciones de la Ley 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones con modificaciones de Ley 449-06; Capítulo V, Contenido y Forma de los contratos, artículo 29, donde establece lo siguiente: “Las ventas, contrataciones y concesiones realizadas conforme a las disposiciones de la presente ley y las realizadas por las empresas y corporaciones públicas, generarán las obligaciones tributarias correspondientes, por lo tanto, ninguna institución sujeta a las disposiciones de la presente ley o empresa pública que realice contrataciones, podrá contratar o convenir sobre disposiciones o cláusulas que dispongan sobre exenciones o exoneraciones de impuestos y otros tributos, o dejar de pagarlos, sin la debida aprobación del Congreso Nacional”. Párrafo I.- “Las instituciones sujetas a las disposiciones de la presente ley y las empresas y corporaciones públicas, citadas en el Artículo 2 de la presente ley, no podrán convenir ni contratar sobre cláusula o disposición que las obliguen asumir o pagar las obligaciones tributarias de una o más de las partes participantes en el contrato o los contratos realizados o de pagar las obligaciones tributarias de terceros”. Además de las irregularidades detalladas anteriormente, la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado, OISOE, servía como instrumento para el financiamiento ilícito de campañas políticas, llegando a recibir sumas millonarias de pesos de parte de contratistas que buscaban aportar a las candidaturas del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y de esta manera continuar siendo favorecidos con obras del Estado. Uno de los casos en donde se evidencia lo anteriormente descrito puede ser verificado en los aportes realizados por una de las empresas del Grupo Telemicro, de la que son miembros los señores Ramón Rafael Reynoso Gómez y Ramón Andrés Gómez Gómez. El referido grupo empresarial, a través de los cheques número 000725 y 000726 de la cuenta a nombre de la empresa Andrea & Camila Materiales y Construcciones S.R.L., R.N.C núm. 130168105, del Banco Caribe por un monto, cada uno, de veinticinco millones de pesos (DOP\$25,000,000.00), librados a nombre de Ramón Andrés Gómez Gómez, realizaron aportes a la campaña electoral del año 2016, para el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), entregando dichas cantidades al acusado Francisco Pagán Rodríguez, quien le



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

garantizaría que su empresa continuaría obteniendo contratos con el Estado. En interrogatorio realizado por el Ministerio Público en fecha cuatro (04) de agosto del año 2021, al señor Ramón Andrés Gómez Gómez, establece que las firmas de los cheques 000725 y 000726, ilustrados previamente, corresponden a su firma y confirma, de manera literal que, “los emitimos como aporte a la campaña del gobierno del partido de la Liberación Dominicana (PLD) del dos mil dieciséis (2016), que era de la reelección del presidente Danilo Medina Sánchez”. Al verificar los referidos cheques, estos poseen un primer endoso realizado por el señor Ramón Andrés Gómez Gómez y, posteriormente, el mismo fue ordenado el depósito a la cuenta núm. 240-022015-2, a nombre de la empresa Doutaglis Investmens S.R.L., R.N.C. núm. 1-31-17676-3, empresa dedicada al “asesoramiento, dirección y gestión empresarial”, propiedad de los investigados Andrés Amado Acosta Medina y Viterbo Catalino Pérez. Al cuestionarle al señor Ramón Andrés Gómez Gómez, sobre la razón para endosar los referidos cheques y ordenar el depósito a favor de la empresa Doutaglis Investmens S.R.L., el mismo estableció lo siguiente: “...me dijeron en la empresa que así fue requerido por el ingeniero Francisco Pagán. Eso me lo dijo mi hermano Ramón Rafael, a quien le entregué los cheques, firmados y endosados.” Continuando con esa misma línea de investigación, se procedió al interrogatorio del señor Ramón Rafael Reynoso Gómez, quien estableció que maneja la parte operativa de las empresas constructoras del Grupo Telemicro. Sobre los referidos cheques 000725 y 000726 de la cuenta del Banco Caribe, de la empresa Andrea y Camila Materiales y Construcción SRL, por un monto total de DOP\$50,000,000.00, estableció lo siguiente: “Esos cheques se emitieron para apoyar la campaña para la reelección del hoy expresidente Danilo Medina Sánchez, en el año dos mil dieciséis (2016) y se emitieron por una solicitud de aporte que nos fue realizado”. Sobre la razón de porque los referidos cheques se endosan para depositar a la cuenta 240-022015-2, a nombre de la empresa Doutaglis Investmens S.R.L., el señor Ramón Rafael Reynoso Gómez establece: “Nos lo pidió Francisco Pagán y también él eligió la forma en cómo se haría el aporte. Lo endosamos, ya era Francisco Pagán quien se iba a encargar de depositarlos y entregar ese dinero a la campaña del presidente Danilo Medina. No conozco a esa empresa, no la había escuchado nunca.” ... “Le entregué los cheques endosados, el 27 o 28 de abril del año dos mil dieciséis (2016) y se lo entregué a Francisco Pagán en su oficina de la OISOE”. En vista de las irregularidades anteriormente descritas, el Ministerio Público solicitó a la Cámara de Cuentas de la República Dominicana (CCRD), la realización de una investigación especial a los procesos de equipamiento de hospitales, así como a los métodos de adjudicación, ejecución, fiscalización y libramientos de pagos de los procesos de equipamientos realizados por la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE). A los fines de cumplir el requerimiento del Ministerio Público, la Cámara de Cuentas de la República Dominicana (CCRD) realizó las auditorías de expediente y de campo tanto en la OISOE como en los distintos hospitales, lo cual, aunado al análisis de las



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

informaciones obtenidas por el Ministerio Público colaboró a la identificación de las irregularidades detalladas, de manera puntual.

Equipamientos realizados por la compañía Domedical Supply SRL por medio de Cesiones de Crédito ficticias. La compañía Domedical Supply SRL, representada por el presta nombre y testafarro, acusado José Dolores Santana Carmona, y propiedad real del acusado Juan Alexis Medina Sánchez, realizó sus primeros equipamientos de hospitales en la República Dominicana, bajo la modalidad de Cesiones de Crédito; créditos estos que eran ficticios, a los fines de evadir los procesos legales establecidos en nuestro ordenamiento, estos, con conocimiento de las autoridades de la Oficina de Ingenieros Supervisores del Estado (OISOE), acusados Francisco Pagán Rodríguez, Víctor Encarnación Montero, Lina de la Cruz Vargas y Pachristy Emmanuel Ramirez Pacheco, quienes conocían, antes de las referidas cesiones ser notificadas a la OISOE, la modalidad que iba a ser utilizada por estos, formando incluso parte de la estrategia, a los fines de violentar la ley 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, y sus reglamentos, y poder realizar la adjudicación de un equipamiento sin necesidad de someterse a la rigurosidad de las contrataciones. El modo de operar de este entramado de corrupción, en particular con las cesiones de crédito, consistía en que el acusado Juan Alexis Medina Sánchez, como propietario de la razón social Domedical Supply SRL, buscaba contratistas que habían sido beneficiados con contratos en los años 2010-2012, y que no habían sido ejecutados, información que le era suministrada por los funcionarios de la OISOE, los acusados Francisco Pagán Rodríguez, Víctor Encarnación Montero, Lina de la Cruz Vargas y Pachristy Emmanuel Ramirez Pacheco, procediendo este a través del acusado José Dolores Santana Carmona a comprar parte de los derechos concebidos en este contrato por un porcentaje por lo regular de un 5% del monto cedido, haciendo que el contratista notifique al Estado dominicano la solicitud de un pago sobre la base de premisas falsas, como lo es la existencia de una deuda, pudiendo este adquirir posterior a la notificación de la cesión de crédito a la institución contratante (OISOE) el equipamiento de varios hospitales del país, modificando la naturaleza y objeto de los mismos. Específicamente le fue notificado a la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado, cesiones de créditos en favor de Domedical Supply SRL, en base a cinco (05) contratos: -OISOE-LS-010-2010, adjudicado en fecha primero (01) de noviembre del 2010, al consorcio SUCOMEX-CCE, representada por el señor Gilberto José Guerrero Victoria, para ser ejecutado en el diseño, construcción y equipamiento de dos hospitales especializados: Traumatológico y Materno Infantil, en la Ciudad de Santiago de los Caballeros; por un monto de RD\$2,406,463,735.15; -OISOE-LS-245-1-2012, adjudicado en fecha 22 de junio del año 2012, al Ingeniero Gilberto José Guerrero Victoria, para ser ejecutado en la adecuación del Hospital Provincial José Melenciano, Prov. Jimaní, por un monto de RD\$167,435,671.42; -OISOE-LS-246-1-2012, adjudicado en fecha 22 de junio del 2012, a la razón Tools & Resources Enterprises- Torren, SRL, representada por el señor Efraín



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Santiago Báez Fajardo, para el equipamiento de Hospital Municipal Sigfredo Alba (Fantino), Prov. Sánchez Ramírez, por un monto de RD\$257,428,084.89; -OISOE-LS-247-1-2012, el cual fue adjudicado en fecha 22 de junio del año 2012, a la compañía Tools & Resource Enterprises-Toreen, SRL, para el equipamiento del bloque quirúrgico del Hospital Morillo King, Prov. La Vega. Por un monto de RD\$658,398,734.09; -OISOE-LS-176-1-2012, de fecha 04 de junio del año 2012, adjudicado al contratista Juan Antonio García Smester, para ser ejecutado en el equipamiento general y adecuación del hospital la Descubierta, provincia Independencia, por un monto de RD\$247,049,626.54. Como se puede observar en el detalle anterior, cada contrato tenía destinado un hospital en particular, sin embargo, una vez se originaron las cesiones de crédito, estos equipamiento se ejecutaban en un hospital distinto al contratado, en este sentido, la razón social Domedical Supply SRL equipó más de 27 hospitales a nivel nacional, siendo esto posible a través de un cambio en la partida del contrato original, pues esta era la única forma en la que estos podían realizar esta operación, contando con la participación del acusado Víctor Encarnación Montero (a) La Boya, quien como director técnico de la OISOE sometía la orden de cambio de un proyecto a otro, aprobada y autorizada por el acusado Francisco Pagán Rodríguez, aunado a que en algunos casos cambiaban el objeto del contrato, como ocurrió con el contrato OISOE-LS-245-1-2012, el cual estaba destinado para la adecuación de un hospital, en términos de construcción, y fue variado en su totalidad solo para equipamiento. De igual forma, el acusado Víctor Encarnación Montero (a) La Boya, participaba activamente en la creación de los presupuestos que se iban a ejecutar con las cesiones de créditos ficticia, siendo en algunos casos del monto exacto por el que se realizaba la cesion, lo que demuestra que esta tenía un conocimiento previo a que la misma sea notificada, y que este preparaba el escenario para que la misma sea ejecutada mediante orden de cambio. Una muestra de ello se constata en presupuesto realizado en la OISOE, firmado por el acusado Víctor Encarnación Montero (a) La Boya, en fecha 22 de octubre del 2018, dos días antes de ser notificada la “cesión de crédito”, por el mismo monto de veintiún millones doce mil cuatrocientos cincuenta y nueve con 06 centavos (RD21,012,459.06). En este sentido, fueron secuestrados en el allanamiento realizado en fecha 29 de noviembre 2020, en el edificio RS de la 27 de febrero No. 328, lugar de acopio de todas las compañías del entramado societario de Juan Alexis Medina Sánchez, contratos de confidencialidad que contienen informaciones que demuestran que, a los fines de estafar al Estado dominicano, estos simulaban la existencia de una deuda o créditos entre Domedical Supply y el contratista, pero que en realidad lo que operaba era una compra parcial de un contrato para adjudicarse de manera ilegal un equipamiento. Una muestra de ello es la del contrato OISOE-LS-247-1-2012 de junio del año 2012, el cual se originó para la ejecución del equipamiento general y adecuación del bloque quirúrgico del Hospital Morillo King en la provincia La Vega, cuyo monto contractual es de seiscientos cincuenta y ocho millones trescientos noventa y ocho mil setecientos treinta y cuatro pesos con 09/100 (RD\$658,398,734.09), de los cuales Domedical Supply SRL, les compró por un monto de



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

doce millones doscientos mil pesos (RD\$12,200,000.00) la suma de doscientos cuarenta y cuatro millones de pesos (RD\$244,000,000.00), lo cual se puede visualizar en el acuerdo “económico y de confidencialidad”, como contra escrito, de fecha 31 de julio 2017. Notificando estos, en fecha 09 de agosto del 2017, la “cesión de crédito” a la Oficina de Ingenios Supervisores de Obras del Estado (OISOE). En este contra escrito, se establece que Domedical Supply SRL, debía pagar al momento de la firma del acuerdo de venta parcial del contrato OISOE-LS-247-1-2012 de junio del año 2012, nueve millones doscientos mil pesos (RD\$9,200,000.00), monto este que se hizo efectivo con la emisión del cheque No. 000908 de fecha 05/12/2017, emitido por la cuenta del banco BHD de la cuenta de la compañía Domedical Supply SRL en beneficio de la compañía Tools & Resources Entreprises – Toreen S.R.L. coincidiendo esto con la fecha del primer libramiento del pago de “cesion de crédito” que hiciera el Estado Dominicano a la Domedical Supply S.R.L., tal como se hace constar en la relación de libramientos el oficio marcado con el número IN-CGR-2020-003312, que contiene las constancias de pago realizados a Domedical Supply SRL por el Estado Dominicano, anexando los soportes de cada uno de ellos, lo que evidencia la falsedad de la cesión, pues existe un retorno del dinero a quien decía tener un crédito abierto con Domedical Supply S.R.L. En fecha cuatro (04) de diciembre del 2018, la compañía Tools & Resources Entreprises – Toreen S.R.L. representada por el señor Efraín Santiago Báez Fajardo y Domedical Supply SRL, representada por el acusado José Dolores Santana Carmona, firman un acuerdo “económico y de confidencialidad”, para realizar operaciones con la obra de los contratos OISOE-LS-245-1-2012, OISOE-LS-247-1-2012, OISOE-LS-176-1-2012, mediante la ejecución de contrato de cesión de crédito para el equipamiento del Hospital Municipal Pedro Antonio Céspedes del Municipio de Constanza hasta un monto de RD\$120,106,899.25, visualizándose en este documento que Domedical Supply compra este último monto por un valor de seis millones cinco mil pesos (RD\$6,005,000.00), equivalente a un 5% del monto cedido. Para hacer efectivo el referido acuerdo “económico y de confidencialidad” la compañía Tools & Resources Entreprises – Toreen S.R.L. representada por el señor Efraín Santiago Báez Fajardo y Domedical Supply SRL, representada por el acusado José Dolores Santana Carmona, notifican a la OISOE las “cesiones de crédito” de los contratos OISOE-LS-245-1-2012, OISOE-LS-247-1-2012, OISOE-LS-176-1-2012, siendo estas falsas, puesto que, como se evidencia con el acuerdo de confidencialidad, no existía tal deuda real, liquididad y exigible, sino que correspondía a un crédito imaginario, que buscaba hacerse adjudicar fraudulentamente una obra. Los contratos OISOE-LS-245-1-2012, OISOE-LS-247-1-2012, OISOE-LS-176-1-2012, no tenían como origen el equipamiento del hospital Municipal Pedro Antonio Céspedes de Constanza, sino que esto fue posible a través de un cambio en la partida, pues esta era la única forma en la que estos podían realizar esta operación, y ahí era donde entraba la participación del acusado Víctor Encarnación Montero (a) La Boya, quien como director técnico de la OISOE sometía la orden de cambio de un proyecto a otro, aprobada por el acusado Francisco Pagán



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Rodríguez. En los movimientos financieros de la compañía acusada Domedical Supply SRL, desde la cuenta 13417150012, del banco BHD León, se emitieron cheques que tenían como beneficiario la compañía Tools & Resources Entreprises – Toreen S.R.L., como es el caso de los cheques, 000908 de fecha 05 de noviembre del 2017 por un monto de DOP\$9,200,000.00, el cheque 000920 de fecha 08 de diciembre del 2017 por un monto de DOP\$4,125,000, el cheque 00923 de fecha 13 de diciembre del 2017 por un monto de DOP\$2,000,000.00 y el cheque 000964 de fecha 16 de febrero del año 2018 por un monto de DOP\$4,500,000.00. Asimismo, se verifica el cheque núm. 000266 de fecha 19 de diciembre del 2018, por un monto de DOP\$10,000,000.00, emitido por la empresa acusada Domedical Supply SRL, desde la cuenta núm. 9600551418 del banco de Reservas a favor de la compañía Tools & Resources Entreprises – Toreen S.R.L. En allanamiento realizado en fecha cuatro (4) de enero del año 2021, en la residencia ubicada en la calle Pablo Mella Morales, manzana E, Edificio 9, Apto. 304, kilometro 18 de la autopista Duarte, sector La Guayiga, Municipio Pedro Brand, Santo Domingo Oeste, fueron ocupadas documentaciones financieras, relativas a las empresas del entramado, entre ellas se secuestraron cartas timbradas con el logo de Domedical Supply SRL, de autorización de débito de la cuenta No. 9600551418, a nombre de la misma compañía, cuyo concepto de emisión eran para realizar pagos de las cesiones de crédito. Muestra de ello es, la carta de fecha 1º de agosto 2018, donde bajo la firma del acusado Wacal Mendez, se autoriza el descuento de la cuenta citada de un monto de DOP\$5,000,000 de pesos para ser depositados en la cuenta de Tools & Resources Toreen, SRL, como “avance a compromisos agosto”, documento este acompañado de una carta firmada por el representante Tools & Resources Toreen, SRL, Efrain Báez Fajardo, el cual establece que recibe este pago como anticipo de “las cesiones de crédito para soluciones de equipamiento hospitales con la empresa Domedical Supply SRL”, de igual forma se secuestró la carta de fecha 31 de julio del 2018, la cual autoriza debitar de la misma cuenta la suma de DOP\$10,500,000.00 pesos. El análisis de los movimientos financieros descritos anteriormente demuestra que no existía ningún crédito de parte de Domedical Supply SRL sobre la empresa Tools & Resources Entreprises – Toreen S.R.L., sino, todo lo contrario, es Domedical Supply SRL quien le hace pagos recurrentes a Tools & Resources Entreprises – Toreen S.R.L, a los fines de adquirir los contratos de obra, pero los disfraza de una cesión de crédito. Dichos cheques siempre eran realizados en fechas posteriores a los libramientos hechos por OISOE. Lo que correspondía en estos casos era una licitación conforme a lo establecido en la ley 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, y sus reglamentos sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, o en su defecto, una cesión de obra, pero se realizaba una cesión de créditos inexistentes para estafar el Estado Dominicano. Todo esto se realizó a sabiendas de que la compañía Tools & Resources Entreprises – Toreen S.R.L. solo tenía derechos sobre el contrato No. OISOE-LS-247-1-2012, ya que los contratos OISOE-LS-245-1-2012 y OISOE-LS-176-1-2012, habían sido adjudicados a los contratistas Antonio García Smester



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

y Gilberto José Guerrero Victoria, manifestando este último en interrogatorio realizado por el Ministerio Público, en fecha 31 de agosto del año 2021, que nunca cedió los derechos de su contrato a la compañía Tools & Resources Entreprises – Toreen S.R.L. ni a Domedical Supply SRL, ni a ninguna otra persona física o jurídica, por lo que la firmas que registra los contratos de cesión de crédito a su nombre se realizaron sin su participación o conocimiento. Sobre la orden de cambio No. 03 del contrato OISOE-LS-176-1-2012, equipado mediante cesión de crédito ficticia por la compañía Domedical Supply SRL, la Cámara de Cuentas de la República Dominicana determinó por auditoría realizada al Hospital Municipal Pedro Antonio Céspedes del Municipio de Constanza, que luego de un estudio de mercado se evidencia la existencia de una sobrevaloración de los equipos suministrados por un monto de once millones cuatrocientos noventa y un mil, quinientos doce pesos dominicanos (RD\$11,491,512), creando esto una afectación a los fondos públicos, puesto que los procesos establecidos por el legislador en los temas de compras y contrataciones son justamente para proteger al Estado, crear una justa competencia y transparentar el uso de los fondos públicos, cuestión está que fue obstaculizada por los acusados Francisco Pagán Rodríguez, Lina Ercilia de la Cruz Vargas, Víctor Encarnación Montero (a) La Boya y Pachristy Emmanuel Ramírez Pacheco. Todos los contratos utilizados por Domedical Supply SRL, estaban en estado de inactivo por más cinco (05) años, no obstante estos haber nacido en base a “urgencias” o necesidades de los dominicanos, su ejecución se pone en marcha cuando se empiezan a gestionar las cesiones de crédito, por lo que, sin contar con una planificación, levantamiento o necesidad real los acusados Francisco Pagán, Víctor Encarnación Montero (a) La Boya y Lina de la Cruz Vargas, proceden a aceptar y validar estas cesiones de crédito, violentando e inobservando en su totalidad las normas de compras para beneficiar al acusado Juan Alexis Medina Sánchez. En fecha 22 de junio del 2012, en la gestión del señor Luis Wilfredo Sifres Núñez, fue adjudicado mediante proceso de urgencia al Ing. Gilberto José Guerrero Victoria, la obra para la adecuación, ampliación y equipamiento del Hospital Provincial José Melenciano, en la Prov. De Jimaní, este proyecto no fue inmediatamente registrado en contraloría (es decir en el 2012), no se le realizó el avance o anticipo al contratista, no se pagó fianza, ni se realizó ninguna acción de las iniciales a los fines de ser ejecutada la obra, ya que el proyecto nunca fue ejecutado por este contratista, esto en razón de que en el mes de agosto del mismo año de la adjudicación, tomó posesión como presidente Danilo Medina Sánchez en el periodo 2012-2016, quien nombró inmediatamente al Ing. Pimentel Kareh como nuevo director de la OISOE, quien no le dio continuidad entre lo pactado por el contratista y la OISOE. El 24 de octubre del año 2018 fue notificado, vía alguacil, a la oficina de Ingeniero Supervisores del Estado un contrato de cesión de crédito, el cual establece que el ingeniero Gilberto José Guerrero, cedía a Domedical Supply SRL, representada por el presta nombre y testaferro, el acusado José Dolores Santana Carmona, la suma de veintiún millones, doce mil cuatrocientos cincuenta y nueve con cero seis centavos (RD\$21,012,459.06), en razón de una deuda que el ingeniero Gilberto José



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Guerrero había contraído con dicha compañía, documento este firmado por las partes. Sin embargo, este documento carece de veracidad, puesto que el ingeniero Gilberto José Guerrero, nunca contrajo deudas con Domedical Supply SRL, ni con su representante José Dolores Carmona, menos con real propietario de la entidad señor Juan Alexis Medina Sánchez, cuestión esta que era conocida por la consultora Jurídica Lina Ercilia de la Cruz Vargas, así como por Francisco Pagán Rodríguez y Víctor Encarnación Montero (a) La Boya. El referido documento, fue objeto de experticia caligráfica por la Licda. Yelida M. Valdez López, analista forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), quien constató que la firma que figura como realizada por el señor Gilberto José Guerrero Victoria en el contrato de cesión de crédito entre este y Domedical Supply SRL de fecha 15 de octubre del 2018, no corresponde a la firma ni a los rasgos caligráficos del señor Gilberto José Guerrero Victoria, quien además, a la fecha en que figura realizado el acto, se encontraba fuera del país, tal como hace constar la Dirección General de Migración en la certificación emitida por estos el 17 de agosto del año 2021, la cual establece que el señor Gilberto José Guerrero Victoria, había salido del país en fecha 31 de julio del año 2018, retornando al país en fecha 22 de diciembre del mismo año. Esta Cesión de crédito, a todas luces falsa, fue utilizada por Domedical Supply SRL, para adjudicarse el equipamiento del hospital Municipal Pedro Antonio Céspedes, beneficiándose esta de un pago de diecisiete millones de pesos (RD\$17,000,000.00), bajo el uso de un documento falso. Misma maniobra fraudulenta fue utilizada con este mismo contrato y sin la firma real del señor Gilberto José Guerrero Victoria por las compañías Trossachs Enterprises SRL, la cual se encuentra bajo investigación. Iguales hechos ocurrieron con las cesiones de créditos realizada por el consorcio SUCOMEX-CCE, contrato LS-010-2010 de donde el señor Gilberto José Guerrero Victoria era representante por poder especial, consorcio para el cual trabajó en los periodos 2012-2016, sin embargo, no fue la persona que firmó las cesiones de créditos. Como se puede verificar, la falsificación de documento para agenciarse de forma fraudulentas cesiones de créditos, formaba parte de las características de este entramado de corrupción. En fecha 1ero de noviembre del año 2010, mediante contrato No. OISOE-LS-010/2010, fue adjudicado al consorcio SUCOMEX-CCE, representado por el señor Gilberto José Guerrero Victoria, la obra Diseño, Construcción y Equipamiento de dos Hospitales Especializados: Traumatológico y Materno Infantil, en la Ciudad de Santiago de los Caballeros con Financiamiento, contrato realizado por un monto de sesenta y cinco millones quinientos un mil setecientos treinta y uno con noventa y tres centavos de dólares Norteamericano (US\$65,501, 731.93), cuya suma convertida a pesos dominicanos a la tasa de RD\$36.80 x US\$1.00, asciende al monto de dos mil cuatrocientos diez millones, cuatrocientos sesenta y tres mil setecientos treinta y cinco pesos con quince centavos (RD\$2,410,463,735.15). El referido contrato, aunque fue atribuido por procesos de “Urgencia”, no fue ejecutado en el año 2010, sino que no fue hasta el año 2016, donde se iniciaron las gestiones de darle curso al mismo, esto se puede verificar con el registro de contrato en la Contraloría General de la República en fecha 6 de julio del año 2016,



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

solicitud esta realizada por departamento que dirigía la entonces Los acusados Lina de la Cruz Vargas y Pachristy Emmanuel Ramirez Pacheco. Registrar este contrato a los fines de hacerlo efectivo, aproximadamente seis (06) años después, deja de manifiesto que tal urgencia no existía, y que además el mismo fue utilizado como instrumento para violentar las disposiciones legales, cuestión esta que pudo haber sido subsanada de contar con un departamento jurídico acorde a las funciones de protector y cumplidor de los estándares legales establecido por las leyes dominicanas. Cabe preguntarse: ¿Dónde estaba la urgencia? En fecha 24 de febrero del 2017, es notificado a la Oficina de Ingenios Supervisores de Obras del Estado (OISOE), una cesión de crédito, indicando que SUCOMEX-CCE, representada por el Ing. Gilberto José Guerrero Victoria, tenía un crédito pendiente con Domedical Supply SRL, por un monto de doscientos cincuenta millones de pesos dominicanos (RD\$250,000,000.00), documentos este donde aparecen rubricas del acusado José Dolores Santana Carmona y una rúbrica supuesta firma del Ing. Gilberto José Guerrero Victoria. Dicho documento es falso, puesto que no existe ninguna deuda real, líquida y exigible entre SUCOMEX CCE y DOMEDICAL Supply SRL, ni con sus socios, representante José Dolores Santana Carmona, ni su real propietario Juan Alexis Medina Sánchez, aunado a que la firma que se hace constar en el mismo no es reconocida por el Ing. Gilberto José Guerrero Victoria, lo cual se constata con el informe realizado por la Licda. Yelida M. Valdez López, analista forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), en consecuencia se trata de una maniobra fraudulenta para que Domedical Supply SRL, se encargue del equipamiento. Todas las ventas que dieron origen a las cesiones de créditos ficticias fueron diligenciadas por el señor Efraín Santiago Báez Fajardo, quien además de ceder los montos de los contratos, y según se hace constar en los acuerdos de confidencialidad, tenía como deber diligenciar la efectividad de los procesos, por lo que este último, a su nombre y en favor de Domedical Supply SRL, se encargaba de distribuir sobornos a los diferentes funcionarios de la OISOE, a los fines de que estos diligenciaran y aceleraran todo lo relativo a la eficientización de las cesiones de créditos instrumentadas. Muestra de ello es lo ocupado en el allanamiento realizado por el Ministerio Público, en fecha 23 de marzo del año 2021, en la calle Club Scout, número 33, torre Lía Carolina XI, apartamento A7, Naco, Distrito Nacional, donde reside el contratista de la OISOE, Efraín Santiago Báez Fajardo, donde se secuestró una laptop marca HP, color azul, modelo 14-cb171w, SN. 5CD0392P9L. La referida computadora ocupada fue enviada al INACIF, a los fines de realizar un peritaje informático consistente en extracción de datos, emitiendo estos el informe IF-0280-2021 de fecha 02-06-2021. En dicha extracción de datos fue ocupado un archivo de hoja de cálculo en formato .xlsx, titulado “Pagos Externos FC”, el cual contiene una relación de sobornos realizados a distintos funcionarios públicos, entre los que se encuentran distintos funcionarios de la OISOE En el detalle de esta prueba extraída legalmente, se evidencia algunos de los beneficios económicos que obtenían los funcionarios públicos Víctor Matías Encarnación Montero (a) la Boya, Lina de la Cruz Vargas y Pachristy Emmanuel Ramírez Pacheco, por permitir y facilitar que las maniobras



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

fraudulentas realizadas por el acusado Juan Alexis Medina Sánchez y su entramado societario de corrupción se desarrollaran con éxito, adjudicarse los procesos de equipamiento en violación a la ley. El acusado Víctor Encarnación Montero (a) La Boya, muestra actividades sospechosas en sus movimientos financieros tal como lo hace constar el informe forense financiero realizado por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), muestra de ellos son los dos (2) de préstamos comerciales que fueron adquiridos en el año 2020, el primero (1) en fecha 10 de enero por RD\$3,500,000, saldado en su totalidad en fecha 28 de mayo de 2020, equivalente a un período de cinco (5) meses. Se observó que en la misma fecha contrajo una (1) nueva obligación por RD\$5,450,000, la cual fue saldada en su totalidad en fecha 17 de marzo de 2021, equivalente a un período de diez (10) meses, contrayendo en igual fecha un (1) nuevo préstamo comercial por RD\$5,000,000, así como una (1) línea de crédito por RD\$5,000,000, las cuales se mantienen vigentes. Sus períodos de saldo total oscilan entre quince (15) a treinta y siete (37) meses. De igual forma, en allanamiento realizado en fecha 29 de noviembre 2020, en el edificio RS de la 27 de febrero No. 328, lugar de acopio de todas las compañías del entramado societario de Juan Alexis Medina Sánchez, se ocupó el cheque 002090 de fecha 22 de abril del año 2020, emitido por la compañía FUEL AMERICA INC. Por el monto de ciento cincuenta mil pesos (RD\$150,000.00), con una nota “reembolso el pago a Pacristy oisoe, dinero utilizado en campaña 22/04/2020”, lo que demuestra que el acusado Pachristy Emmanuel Ramírez Pacheco, formaba parte activa del entramado de corrupción, y recibía sobornos de estos para formar parte de la estafa que se realizó en perjuicio del Estado dominicano. En el detalle de esta prueba extraída legalmente, se evidencia algunos de los beneficios económicos que obtenían los funcionarios públicos Víctor Matías Encarnación Montero (a) la Boya, Lina de la Cruz Vargas y Pachristy Emmanuel Ramírez Pacheco, por permitir y facilitar que las maniobras fraudulentas realizadas por el acusado Juan Alexis Medina Sánchez y su entramado societario de corrupción se desarrollaran con éxito, adjudicarse los procesos de equipamiento en violación a la ley.

Modalidad utilizada por la OISOE para beneficiar a Juan Alexis Medina: Adjudicación de contratos de forma directa, omitiendo los procedimientos legales de compras y contrataciones correspondientes y aprobación de presupuestos sin que contengan detalles de los bienes a suplir.

El acusado Francisco Pagán Rodríguez, como director de la Oficina de Ingenieros Supervisores del Estado (OISOE), en coalición de funcionarios con Víctor Encarnación Montero (a) La Boya, Lina de la Cruz Vargas y Pachristy Emmanuel Ramirez Pacheco, beneficiar al acusado Juan Alexis Medina Sánchez con más de 36 adjudicaciones para equipamiento médico y mobiliario, a través de la razón social DOMEDICAL SUPPLY, representada por su testaferro José Dolores Santana Carmona, no solo fueron inobservados



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

todos los procedimientos establecidos en la citada ley, sino que, para lograr dichas adjudicaciones utilizaron un conjunto de maniobras fraudulentas y métodos delictivos para obtener beneficios económicos, como explicamos a continuación: -Hospital Dr. Toribio Bencosme, Provincia Espaillat. El Hospital Dr. Toribio Bencosme ubicado en la Provincia Espaillat fue equipado en dos ocasiones por la razón social Domedical Supply SRL, una de ellas se realizó en el año dos mil diecisiete (2017) a través de una “cesión de crédito” del contrato LS-246-1-2012, para lo cual el Estado desembolsó un pago a la referida compañía de ciento ochenta y seis millones, doscientos y tres, seiscientos veinticinco pesos con cero centavos (RD\$186,203,625.00) y luego, en el 2019, es equipado por la misma compañía, a través del contrato OISOE-FP-025-2018, por un monto de trescientos veintiocho millones ciento setenta y nueve mil seiscientos sesenta y seis pesos con setenta y nueve centavos (RD\$328, 179, 666.79). En el primer medio de equipamiento de este hospital, como bien referimos en el párrafo anterior, el acusado Juan Alexis Medina Sánchez se hace adjudicar el equipamiento a través de una cesión de crédito ficticia, puesto que el modo de operar a través de esta figura de cesiones, consistía en unos casos, ponerse de acuerdo con los contratistas originarios, quienes habían adquirido dichas contrataciones mediante procesos de urgencia en los años 2010-2012, donde el acusado Juan Alexis Medina Sánchez, compraba por un monto menor parte del monto adjudicado a estos mediante contrato, una vez pactada esa compra del contrato, procedía a notificar a la Oficina Supervisora de Obras del Estado una “cesión de crédito”, a los fines de simular que el contratista originario tenía una deuda real, líquida y exigible con Domedical Supply SRL, y que por medio a esto el Estado debía pagarle, cuestión esta que era falsa, pues se trataba de un crédito imaginario e inexistente. Lo que hacían en realidad era adjudicarse el equipamiento de los hospitales, como ocurrió con el caso del hospital Dr. Toribio Bencosme, todo esto con conocimiento de las autoridades de la OISOE, es decir, el Director General Francisco Pagán Rodríguez, el Director Técnico Víctor Encarnación Montero, así como de la parte jurídica Lina de la Cruz Vargas y Pachristy Emmanuel Ramírez Pacheco. Una prueba de ello es que, la cesión de crédito con la que DOMEDICAL SUPPLY SRL, equipa este hospital es de fecha tres (03) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), por un monto de ciento cincuenta millones de pesos dominicanos (RD\$150,000,000.00), sin embargo, evidencias encontradas en el allanamiento realizado en el edificio RS de la avenida 27 de febrero 328, guarida y centro de acopio de todas las compañías del acusado, así como en el en el allanamiento realizado en fecha 4 de enero del año 2021, en la residencia ubicada en la calle Pablo Mella Morales, manzana E, Edificio 9, Apto. 304, kilómetro 18 de la autopista Duarte, sector La Guayiga, municipio Pedro Brand, Santo Domingo Oeste, demuestran que dicho hospital fue equipado posterior a esa época por la compañía DOMEDICAL SUPPLY SRL, y no por quien poseía el contrato original, situación está que es confirmada por Efraín Santiago Báez Fajardo, representante de la empresa cesionaria TOOLS & RESOURCE ENTERPRISES. La segunda vez que el acusado Francisco Pagán Rodríguez, favorece al entramado societario del acusado Juan Alexis Medina Sánchez con la razón social DOMEDICAL SUPPLY SRL,



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

para el equipamiento del Hospital Dr. Toribio Bencosme, es a través el contrato FP-025-2018, lo cual lo hace omitiendo todos los procedimientos legales. El acusado Francisco Pagán Rodríguez, extralimitando sus funciones, en fecha 10 de diciembre del 2018, emite la Resolución Administrativa FP-022-2018, resoluciones estas que eran preparadas por los acusados Lina de la Cruz Vargas y Pachristy Emmanuel Ramírez Pacheco, la cual declara de excepción la contratación de la empresa DOMEDICAL SUPPLY SRL, para la ejecución del equipamiento médico y mobiliario de este hospital, ordenando así la contratación directa de dicha compañía. No obstante haber actuado de espaldas a las disposiciones legales del proceso de compras, cuando se verifica el contrato FP-025-2018, el mismo hace referencia al presupuesto que se ha de ejecutar, este presupuesto fue realizado, por órdenes de Víctor Encarnación Montero (a) La Boya, por el señor Franklyn Ortega, quien fungía como encargado de la dependencia de presupuestos, el cual indica que este se realiza sobre la base de la propuesta presentada por DOMEDICAL SUPPLY SRL. Al ver las partidas y equipos que contiene el presupuesto base de este contrato, se observa que el mismo contiene equipos destinados al área de emergencias, sin embargo, la emergencia de este hospital fue equipada completa en diciembre de 2017, como parte del proyecto estratégico de conformación de la red nacional de emergencias 9-1-1. El equipamiento de la emergencia está contenido en la orden de cambio no. 2 del contrato LS-246-1-2012 y fue ejecutado por DOMEDICAL SUPPLY mediante una cesión de crédito de TOOLS & RESOURCES ENTERPRISES, TOREEN SRL. Esta orden de cambio fue cubrada por Wilfredo González Castillo y pagada en su totalidad en enero 2018, en la gestión del acusado Francisco Pagán Rodríguez. El hecho de que los equipos entregados en esa fecha aparecen nuevamente listados en el contrato FP-025-2018, y que ambos contratos estén pagos en un 100%, representa una duplicidad en el pago de estos equipos, cuestión esta grave, y que dolosamente no fue reportada por la Dirección de Fiscalización, quien estaba a cargo del acusado Aquiles Alejandro Christopher Sánchez, quien además, firma la aprobación del presupuesto de este contrato, no obstante haber fiscalizado el departamento que este dirige, un año antes los mismos equipos. A continuación, el detalle de las partidas contenidas en la orden de cambio no.2 del contrato LS-246-1-2012, ejecutado en la emergencia del Hospital Dr. Toribio Bencosme, que también están contenidas en el área de emergencia del contrato FP-025-2018. No obstante haber duplicado los equipos para un mismo hospital, una misma área y habiendo pagado en su totalidad ambas partidas, en fecha 22 de octubre del 2019, el acusado José Dolores Santana Carmona, presta nombre y testafiero del acusado Juan Alexis Medina Sánchez, en representación de la compañía DOMEDICAL SUPPLY SRL, solicita al acusado Francisco Pagán Rodríguez, en su calidad de director General de la OISOE, el pago total de este contrato, ya que el monto total del mismo era de trescientos veintiocho millones ciento setenta y nueve mil seiscientos sesenta y seis pesos con setenta y nueve centavos (RD\$328, 179, 666.79), habiéndose pagando en enero del 2020, trescientos millones (RD\$300,000,000.00) luego de una primera cubicación, esto bajo el pretexto de que venían en un furgón en el buque Habib



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Express que encalló cerca de la isla de alto velo, por lo que la mercancía que trasportaba (equipamientos del Hospital Toribio Bencosme) y que la misma estaba bajo retraso, sin tener una fecha asegurada de llegada al puerto de Haina, por lo que solicitaron que se les reconocieran dichos equipos en cubicación, para ellos cumplir con sus compromisos financieros, comprometiéndose a entregar tan pronto llegara el buque a puerto del país, solicitud esta que es aprobada por el acusado Francisco Pagán Rodríguez, quienes introducen un conduce falso a la Contraloría a los fines de obtener el pago de veintiocho millones ciento setenta y nueve mil seiscientos sesenta y seis con setenta y nueve centavos (RD\$28,179,666.79), y es realizada una cubicación por Wilfredo González Castillo, sobre la base de esta irregularidad y con el conocimiento previo de que estos equipos faltaban, falseando y aumentando datos a los fines de que dicha partida, sea desembolsada, ocasionando una apropiación por el acusado Juan Alexis Medina Sánchez, quien obtuvo este beneficio sin entregar los equipos. El acusado Juan Alexis Medina Sánchez, a travez del acusado José Dolores Santana Carmona, solicitaron se les reconocieran dichos equipos en cubicación para ellos cumplir con sus compromisos financieros, comprometiéndose a entregar tan pronto llegara el buque a puerto del país, lo que no ha sucedido a la fecha, subsumiéndose claramente esta conducta en desfalco. Esta cubicación además es firmada por los coacusados Aquiles Christopher Sánchez y Víctor Encarnación Montero (a) La Boya, indicando que estaba cubicado el 100%. La Contraloría General de la República remitió en fecha 28 de octubre del 2020 a la Procuraduría Especializada de Persecución a la Corrupción Administrativa, el oficio marcado con el número IN-CGR-2020-003312, el cual contiene las constancias de pago realizados a Domedical Supply SRL por el Estado Dominicano, anexando los soportes de cada uno de ellos, donde se puede visualizar que este proyecto contenido en el contrato FP-025-2018 fue pagado en dos partidas, siendo la última por un monto de veintiocho millones ciento setenta y nueve mil seiscientos sesenta y seis con setenta y nueve centavos (RD\$28,179,666.79) en julio del año 2020, monto de los equipos no entregados por la compañía DOMEDICAL SUPPLY, siendo esto autorizado por el acusado Francisco Pagán Rodríguez. De igual forma, el referido oficio de la CGR contiene anexo los soportes que “sustentan” el pago del contrato OISOE-FP-025-2018, relativo al Hospital Toribio Bencosme, Provincia Espaillat, usando como base el informe de cubicación realizado por Wilfredo González Castillo, el cual establece que fue cumplido el equipamiento en una sola partida. Irregularidades que habían sido advertidas por Eusebio de la Cruz, quien trabajaba para el departamento financiero. El referido informe de cubicación se encuentra firmado por las autoridades de la OISOE, usando como base el conduce No. 20190030. Sobre dicho conduce, al verificar las firmas de quienes lo dan como válido, estos cuentan con las rubricas del representante de Domedical Supply SRL, el acusado José Dolores Santana, además del Director del Departamento Edificaciones de Salud del OISOE, Leónidas Valdez, sin embargo, el mismo manifiesta que dicho documento fue recibido por su departamento en la Sede de la OISOE, no en el hospital, y que no lo recibió en calidad de conduce, indicando que el mismo no posee constancia de



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

que hayan sido recibido por las autoridades del Sistema Nacional de Salud, ni por la dirección del Hospital Toribio Bencosme, Provincia Espaillat, es decir, que quienes estaban, dieron como bueno y válido el equipamiento sin realizar una inspección física que certifique que los equipos fueron recibidos por el Centro de Salud. Otra irregularidad que vemos en el proyecto de equipamiento y mobiliario del hospital Toribio Bencosme es lo pautado en el presupuesto para destino del área traumashock de la emergencia de este hospital, donde se establece una necesidad inexistente, puesto que seleccionan para dicha área dieciocho camillas y diecisiete bombas de infusión, cuando esta área en términos reales y de espacio solo está destinada para dos cubículos o posiciones, siendo materialmente imposible la colocación de lo presupuestado y pagado, puesto que no responde a la finalidad del área ni a los procesos que ahí se ejecutan. La Cámara de Cuentas de la República Dominicana, inspeccionó el Hospital Toribio Bencosme, Provincia Espaillat, a los fines de verificar si los equipos médicos y mobiliarios descritos tanto en el presupuesto, en el conduce

No. 20190030 y en las actas de cubicaciones firmadas por los representantes de Domedical Supply SRL, acusado José Dolores Santana Carmona, así como por las autoridades de la OISOE, habían sido entregados al referido Centro de Salud. Los funcionarios de la Cámara de Cuentas han concluido que en el levantamiento realizado en este hospital han encontrado una diferencia entre lo cubicado y lo levantado en campo, monetizando esto un monto de sesenta y cuatro millones setecientos cincuenta y tres mil seiscientos noventa (RD\$64,753,690) de equipos no encontrados al momento del levantamiento, dinero este que fue ordenado a pagar por el acusado Francisco Pagán Rodríguez en favor de la compañía acusada Domedical Supply SRL, constituyendo esto una apropiación ilícita de fondos públicos en favor de terceros. Aunado a que la referida institución también pudo constatar que los equipos que fueron entregados no contaban con la calidad mínima requerida, por lo que, en poco tiempo después de entregados, los mismos estaban deteriorados. Todo esto era posible en vista de que, tal como resalta en su auditoría realizada por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, los equipos contenidos en el presupuesto, y por ende por los que se contrató y pagó, eran artículos genéricos no exclusivos, que no contaban con las especificaciones técnicas de lugar, marca o estándar de calidad, cuestiones estas que tampoco se plasmaron al momento de contratar. Cuestión esta grave, que ocurrió debido a que quienes estaban llamados a representar los intereses del Estado Dominicano, funcionarios públicos como Francisco Pagán Rodríguez, Víctor Encarnación Montero, Lina de la Cruz, Aquiles Christopher Sánchez, Lina de la Cruz Vargas y Pachristy Emmanuel Ramirez Pacheco, dejaron aparte su rol y se asociaron para realizar manejos fraudulentos, inobservar las normas y hacer que el Estado bajo engaño pagara por lo que no había recibido. Señala además la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, que al realizar un análisis de mercado, verificó además, que 55 equipos y/o mobiliarios de los suministrados por DOMEDICAL SUPPLY SRL, para el equipamiento del Hospital Dr. Toribio Bencosme, se encuentran en sobrevaloración, habiendo pagado el Estado Dominicano, por autorización



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

dolosa del acusado Francisco Pagán Rodríguez un monto ascendente cuarenta millones, setenta y cuatro mil, ciento veinticinco pesos con 00/100 (RD40,074,125.00), el cual fue pagado por un valor superior al encontrado en el mercado nacional, consecuencia esta de no llevar a cabo un proceso de adjudicación licita y transparente.

Contrato OISOE-FP-035-2019. En fecha 25 de noviembre del año “2019”, el acusado Francisco Pagán Rodríguez, para seguir favoreciendo la razón social Domedical Supply SRL, emite la resolución administrativa especial No. FP-027-2019, que ordena la contratación de la empresa Domedical Supply SRL, para la ejecución del presupuesto de equipamiento de la emergencia del Hospital Municipal Santo Cristo de los Milagros, Bayaguana, Prov. Monte Plata, R.D. por la suma de doce millones ciento noventa y cuatro mil seiscientos once pesos con cero centavos (RD\$12,194,611.00). Luego de emitida dicha resolución, en fecha 19 del mes de diciembre, del año “2019”, se adjudica mediante contrato el equipamiento de la emergencia del hospital Municipal Santo Cristo de los Milagros, Bayaguana, Prov. Monte Plata, R.D. a la razón social Domedical Supply SRL. De esta relación de fechas podemos visualizar como existen algunas irregularidades que llevan al traste a alteraciones de las fechas, puesto que como se puede observar, el acusado Francisco Pagán Rodríguez, contrata a la razón social Domedical Supply SRL, el jueves 19 de diciembre del 2019, y justamente cuatro días después ya es realizado el levantamiento de los equipos en campo por el acusado Aquiles Alejandro Cristopher quien en su levantamiento hace verificación exacta de todo “lo encontrado” en el hospital, sin embargo, el conduce firmado por la representate del Servicio Nacional de Salud, Rosanna Ramírez, conduce que fue utilizado por el acusado Francisco Pagán Rodríguez para solicitar el pago al Ministerio de Hacienda, es de fecha 21 de abril del 2020, indica que el levantamiento realizado por el coacusado Aquiles Alejandro Cristopher Sánchez contiene alteraciones en la fecha, puesto que es materialmente imposible que este haya levantado el 100% de los equipos que contenía el presupuesto base de este contrato sin que los mismos hayan sido recibidos por el hospital. La alteración de las fechas viene dada en razón de que el acusado Francisco Pagán Rodríguez, para poder solicitar el pago por el Ministerio de Hacienda, institución esta que contaba con los fondos y que era para los fines la vía más expedita en ese momento, necesitaban simular que la compañía Domedical Supply SRL, realizó el equipamiento Hospital Municipal Santo Cristo de los Milagros, Bayaguana, Prov. Monte Plata, R.D. en el año 2019, es decir, antes del año 2020, fecha en que realmente se terminó de equipar el referido hospital y año en el cual el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) pierde las elecciones, lo que con seguridad hacia desaparecer el tráfico de influencia y la incienia en las instituciones publica del acusado Juan Alexis Medina Sánchez y las posibilidades de cobrar el dinero eran escasas con todas las irregularidades que presentaba el referido contrato. Muestra de esto es, además, que tal como establece la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, en la auditoría realizada a la OISOE, este contrato, evidentemente por la prontitud, no fue registrado nunca en la Contraloría General de la



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

República, en violación a lo establecido en el artículo 27 numera 3 de la ley 10-07. Para que sea efectivo el pago, el acusado Francisco Pagán Rodríguez, le realiza la solicitud al Ministro de Hacienda Donald Guerrero el día 9 de julio del 2020, y el mismo es aprobado quince días después según se hace constar en el contenido del oficio marcado con el número IN-CGR-2020-003312, emitido por la Contraloría General de la República, que contiene las constancias de pago realizados a Domedical Supply SRL y las fechas en que los mismos fueron aprobados, esto, pocos días antes de que entrara a tomar posesión el nuevo gobierno. No obstante esto, en levantamiento realizado por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, al Hospital Municipal Santo Cristo de los Milagros, Bayaguana, Prov. Monte Plata, R.D., comprobaron la no existencia de muchos de los equipos que el acusado Aquiles Christopher Sánchez señala como encontrados en la medición de campo firmada por este, equipos por los que el Estado dominicano pagó, según estos sin ser verificada su existencia, haciendo esto una diferencia entre lo cubicado y lo levantado de novecientos cuarenta y cinco mil, doscientos ochenta pesos dominicanos (RD\$945,280.00). Todos estos manejos, a todas luces fraudulentos, son realizados para beneficiar al acusado Juan Alexis Medina Sánchez, con pagos acelerados, sin importar el incumplimiento y la no entrega de los equipos, siendo solo lesionado con estas acciones el Estado dominicano, el Sistema de Salud y los municipios de Bayaguana, provincia Monte Plata. De igual forma, la CCRP, realizó un análisis de mercado, en el cual determinó que 19 equipos de los suministrados por DOMEDICAL SUPPLY SRL, para el equipamiento de la emergencia del Hospital Municipal Santo Cristo de los Milagros, Bayaguana, Prov. Monte Plata, R.D. se encuentran sobrevalorados, habiendo pagado el Estado dominicano, con la autorización dolosa del acusado Francisco Pagán Rodríguez, un monto ascendente a setecientos setenta y dos mil novecientos ochenta y ocho pesos (RD\$772,988.00), por encima del precio real o de mercado, esto por no permitir una justa competencia y que otras compañías intervinieran en el proceso de contratación.

Reconocimientos de deudas por parte de Francisco Pagán Rodríguez, ex director general de OISOE a favor de Domedical Supply SRL. En la gestión del acusado Francisco Pagán Rodríguez la compañía DOMEDICAL SUPPLY SRL, representada por el presta nombre y testafarro, el acusado José Dolores Santana Carmona y propiedad del acusado Juan Alexis Medina Sánchez, fue beneficiada con dos reconocimientos de deudas, esto a los fines de estafar el Estado dominicano y enriquecer su patrimonio y en consecuencia el del acusado Juan Alexis Medina Sánchez. Este modo delictivo de operar, a través de manejos fraudulentos, procuraba evadir todos los procesos legales contenidos específicamente en la ley 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones. El reconocimiento de deuda era una forma irregular de adjudicación directa, creando una deuda imaginaria en principio, en donde el acusado Francisco Pagán Rodríguez, se puso de acuerdo con el acusado Juan Alexis Medina Sánchez, para que la Oficina Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE) le adjudicara el equipamiento de los hospitales



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Dr. Antonio Yapor Heded, de la provincia María Trinidad Sánchez, Nagua y el equipamiento médico y mobiliario del Hospital Regional Dr. Alejandro Cabral, provincia de San Juan de la Maguana. Con este contrato de “Reconocimiento de deudas”, creados por la consultora jurídica de la OISOE, la acusada Lina de la Cruz Vargas, en asociación Pachristy Emmanuel Ramírez Pacheco, simulaban la existencia de un crédito originado por el suministro de unos equipamientos por parte de la compañía DOMEDICAL SUPPLY SRL, sustentado bajo la base que solo estos contenían dichos equipos, asegurando con esto que el Estado dominicano desembolsara sus fondos a favor de esta compañía de este modo irregular, no siendo estos elegidos en forma transparente y legal. Para realizar estos “acuerdos” la consultora jurídica de la OISOE, los acusados Lina de la Cruz Vargas y Pachristy Emmanuel Ramírez Pacheco, generaban unos documentos reconociendo dichas deudas e indicando que en virtud del “Poder Especial” que le otorgó el Poder Ejecutivo a Francisco Pagán Rodríguez, admitía haber adquirido una deuda con Domedical Supply S.R.L., por un valor de ciento treinta y un millones ochocientos noventa y tres mil ciento dieciséis pesos dominicanos con cuarenta y ocho centavos (RD\$131,893,116.48) en el caso de equipamiento médico y mobiliario del Hospital Provincial Dr. Antonio Yapor Heded, de la provincia María Trinidad Sánchez, Nagua. Esto se hace constar en el documento/contrato de reconocimiento de deudas, de fecha 11 de diciembre del 2018, por doscientos noventa y siete millones novecientos trece mil ochocientos cuarenta y un pesos con setenta y ocho centavos (RD\$297,913,841.78), por supuestamente haber realizado el equipamiento médico y mobiliario del Hospital Regional, Dr. Alejandro Cabral, Provincia San Juan de la Maguana, este en fecha 11 de febrero 2019. A que de los mismos documentos se desprende que el hoy acusado Francisco Pagán Rodríguez decidió y ejecutó como Director General de OISOE, sin llevar a cabo ningún procedimiento de requerimientos de equipamiento a la razón social Domedical Supply SRL. Al analizar este contrato se puede observar que los acusados Lina de la Cruz Vargas y Pachristy Emmanuel Ramírez Pacheco, quienes dirigen la unidad jurídica de la OISOE, establecen en sus motivaciones, como fundamento jurídico para justificar la participación de la compañía Domedical Supply S.R.L. todo lo relativo al contrato original de obra Núm. FP-088-2016, surgido a consecuencia del proceso de sorteo original organizado por el MISPAS, ya explicado; el acuerdo suscrito entre OISOE, MISPAS y el Seguro Nacional de Salud (SNS), mediante el cual se apoderó a la OISOE para continuar con el proceso de ejecución de las obras de remodelación a los Hospitales públicos; la resolución 000019 del MISPAS sobre la guía para los trabajos y acabados arquitectónicos en los Centros de Salud y hasta las tormentas meteorológicas que afectaron al país, dos años antes, en el 2016. Los acusados Lina de la Cruz Vargas y Pachristy Emmanuel Ramírez Pacheco, asociados con el acusado Francisco Pagán Rodríguez, con intención, realizaron una motivación precaria en los documentos levantados a los fines de reconocer la deuda, y a los fines de justificar la indebida acción, motivaron con textos engañosos y que le faltan a la verdad. Una muestra de esto es que en el documento de “Acuerdo por reconocimientos de deudas por



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

equipamiento médico y mobiliario del Hospital Provincial Dr. Antonio Yapour Heded, de la provincia María Trinidad Sánchez, Nagua”, hacen un recuento de los procesos para la contratación de la reparación, en la cual resultó seleccionada la ingeniera Nery Delfina Durán Romero, indicando que en el año 2015, realizó una acuerdo interinstitucional de colaboración, pasando a ser OISOE el fiscalizador y continuador de la obra, hasta este momento no se había considerado ni contratado lo relativo a los equipamientos. Se estableció que el monto de la obra, el cual fue pactado en un principio entre el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social por un monto de veintinueve millones doscientos cincuenta y seis mil ciento cuarenta y ocho pesos con diez centavos (RD\$29,256,148.10) mediante el contrato No. 67/2013, fue confirmado por OISOE mediante un nuevo contrato numerado OISOE-FP-088-2016, esto posterior a realizar una rescisión del primer contrato. Un día después de realizarse el nuevo contrato entre la OISOE y la ingeniera Nery Delfina Duran Romero, se le realizó la primera enmienda al mismo, aumentando los montos de veintinueve millones doscientos cincuenta y seis mil ciento cuarenta y ocho pesos con diez centavos (RD\$29,256,148.10), a cincuenta y tres millones seiscientos veintidós mil noventa y cinco con noventa y dos centavos (RD\$53,622,095.92), según estos, motivados en que el primer presupuesto era precario e imposibilitaba terminar la construcción de dicho hospital. El 13 de agosto del 2018, realizan una segunda enmienda por partidas nuevas al contrato OISOE-FP-088-2016, esto, firmado por la contratante ingeniera Nery Delfina Duran Romero y el acusado Francisco Pagán Rodríguez, otorgando un monto adicional a la obra de ciento noventa y cuatro millones ciento cuarenta y nueve mil trescientos treinta y tres centavos (RD\$194,149,330.13), dicha enmienda es motivada en razón de la realización de un presupuesto adicional actualizado en fecha 31 julio 2018, presupuesto este que motivado según estos para ... “no detener el buen ritmo de los trabajos iniciados...” Cabe destacar, que ni en el primer contrato núm. 67/2013 (rescindido), ni en el contrato OISOE-FP-088-2016, se pactó lo relativo al equipamiento, tema este que de forma sorpresiva y sin procedimiento alguno se incluyó en un nuevo presupuesto en fecha 28 de noviembre 2018, al margen de los contratos antes mencionados. No obstante, la ingeniera Nery Delfina Duran Romero, quien es la contratada, no podía pactar sobre temas de equipamiento, pues su esfera contractual era en base a una reparación general del Hospital provincial Dr. Antonio Yapour Heded, de la provincia María Trinidad Sánchez, Nagua, no así del equipamiento. Sin embargo, como se ha visto, ni el proceso de contratación por sorteo realizado por el MISPAS, ni la declaratoria de urgencia que le dio origen, ni tampoco la resolución núm. 0000019, aluden en modo alguno a la compra de equipos médicos para los hospitales mencionados, sino que se trata de procesos relacionados con las obras, por lo que no pueden servir de fundamento para la contratación de Domedical Supply S.R.L., como proveedor de equipos médicos de manera unilateral por la OISOE. Otra irregularidad en el “Acuerdo por reconocimientos de deudas por equipamiento médico y mobiliario del Hospital Provincial Dr. Antonio Yapour Heded, de la provincia María Trinidad Sánchez, Nagua”, es que, en el cuerpo del mismo documento, en las páginas 4 y 5 de 11, establece



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

que los equipos habían sido entregados entre el 16 de mayo del 2018 y el 28 de noviembre del 2018. No obstante, al verificar el Conduce núm. 2018010 correspondiente al equipamiento del referido Hospital Dr. Antonio Yapour, Nagua, RD., se evidencia que estos equipos no fueron “entregados” en la fecha que establece el reconocimiento de deuda (16-5-18 al 28-11-2018), sino que tuvieron lugar el 14 de diciembre del 2018, es decir, días después de haber “reconocido” la deuda, cuestión está que evidencia una maniobra a los fines de hacer que el Estado le pague a una compañía sobre la base de la falsedad. De igual forma, al verificar el informe de cubicación del referido acuerdo de reconcomiendo de deuda alterado y falseado por Wilfredo Ramírez, establece que la fecha de cubicación fue el 7 de diciembre del 2018, con la incongruencia de que establece como fecha de inicio el 29 de enero del 2019, fechas ambas posteriores al acuerdo de reconocimiento de deudas. Como podemos ver en el cuadro que antecede este párrafo, brilla por su ausencia en el contrato, el procedimiento legal o acto que origine la deuda del Estado Dominicano con la compañía Domedical Supply SRL, lo que evidencia que no existió un proceso de contrataciones públicas conforme a la ley 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones y el reglamento 543-12, esto a los fines de adjudicar el equipamiento del Hospital Provincial Dr. Antonio Yapour Heded, de la provincia María Trinidad Sánchez. De igual forma, el conduce No. 2018010 presentado por Domedical Supply SRL, de fecha 14 de diciembre del 2018 donde figura la firma del señor Dante Hidalgo Hernández como representante de la OISOE en la región Noreste, no se corresponde con la realidad, puesto que al ser entrevistado el señor Dante Hidalgo Hernández, el mismo manifestó al Ministerio Publico, entre otras cosas que: “No, no reconozco ese documento como un conduce, puesto que ellos no entregaron todos los equipos. Incluso, yo le traje un correo electrónico que yo mande al director Emmanuel Pérez, en fecha 18 de febrero del 2019, donde le envió una matriz de todos los equipos que faltaban en el hospital, puesto que teníamos que hacer un levantamiento. Y en esa matriz marqué en rojo todos los equipos que no se entregaron, por lo que es imposible que se haya recibido en el 2018 como completo si con esto le demuestro que en febrero del 2019 faltaban la mayoría, incluso cuando se inauguró faltaban muchos equipos de los que tenía que llegar. Verificando el conduce que usted me muestra con la matriz que yo envié en febrero del 2019, es evidente que la mayoría de cosas que tiene el conduce no habían sido entregadas en esa fecha. Usted misma lo puede comprobar”. Poniendo este a disposición del Ministerio Público, de forma voluntaria, su celular, correo electrónico, y entregando además una planilla de verificación de estatus de los equipos, los cuales afirma que estaban deteriorados y no aptos para la función que se necesitaba. A los fines de corroborar lo manifestado, el día 3 de diciembre 2021 el Ministerio Público, por entrega voluntaria realizada por el señor Dante Hidalgo Hernández, solicitó la extracción a la Dirección Central de Investigación de la P.N. Departamento de Investigación de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología (DICAT) del correo dante.sadil@gmail.com, en donde se encontraba el contenido de los correos de “equipos faltantes hospital Yapour Hadeh” en los que se



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

encontraba la matriz de equipos marcados y que indica que en fecha 1 de febrero del 2019 (varios meses después de la fecha conduce No. 2018010 enviado a la Contraloría General de la República para obtener el desembolso del pago del equipamiento) aún no habían llegado al Hospital Dr. Antonio Yapourt Heded, Nagua. El Departamento de Investigación de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología (DICAT), en fecha 3 de diciembre 2021, remitió el informe No. 2021-12-2663, en el cual precisaron, entre otras cosas, lo siguiente: “Que procedieron a realizar un análisis a la cuenta de correo electrónico dante.sadil@gmail.com, registrada a nombre del Ing. Dante Sadil Hidalgo, y que en el mismo existe un correo de fecha 18 de febrero del 2019 a las 20:24:40 (-4 UTC) enviado desde la de correo electrónico dante.sadil@gmail.com para la cuenta del correo electrónico enmanueloscarpc@hotmail.com, con el asunto “saludos doctor necesito que verifique si lo que está en rojo es todo lo que falta de equipamiento”. Fue extraído además un archivo adjunto del referido correo, en formato Microsoft Excel, con el nombre “Hosp. Antonio Yapour EQUIPAMIENTO”, en el cual se encuentran la matriz enviada por el señor Dante Hidalgo Hernández, donde este marcó en rojo los equipos que faltaban por ser entregados al hospital, por parte de Domedical Supply SRL. Este pago se realizó sin que existiera una fiscalización o levantamiento, es decir, un desplazamiento a campo para verificar la existencia de estos equipos, sino que solo se utilizó como soporte de pago el conduce suministrado por la compañía Domedical Supply SRL. Tal como se puede verificar en los soportes de pago contenidos en la remisión que hace la Contraloría General de la República, dicha irregularidad también es afirmada por la ingeniera Laura D’ Oleo, miembro del departamento de fiscalización de la OISOE, quien confirma que el levantamiento físico se realizó en agosto del 2019, fecha posterior a la figurada en la cubicación realizada por Wilfredo González Castillo, certificando además que al momento de visitar este proyecto faltaron equipos de los “cubicados”. Aunado a todo esto, la Cámara de Cuentas de la República Dominicana también afirmó en la auditoría especial realizada por estos, que existía una diferencia entre lo levantado en campo, frente a lo cubicado por la OISOE, representado esto una diferencia de veintiocho millones ochocientos cincuenta mil setecientos tres pesos (RD\$28,850,753.00), esto para el Hospital Dr. Antonio Yapourt Haded. De igual forma, Wilfredo González, quien fungía como encargado o subdirector de cubicaciones, admite que por mandatos del director general Francisco Pagán Rodríguez nunca se desplazó a la obra, sino que se limitó a digitar como cubicado lo contenido en el conduce suministrado por la compañía Domedical Supply SRL, cuyas fechas además fueron alteradas, pues la que indica la cubicación no se corresponde a la realidad. La Cámara de Cuentas de la República Dominicana, al momento de realizar la auditoría especial de este Hospital Dr. Antonio Yapour Haded, Prov. María Trinidad Sánchez, Nagua, determinó, luego de un estudio de campo y mercado, que 82 equipos de los suministrados por Domedical Supply SRL, se encontraba en sobrevaluación, representado esto un perjuicio para el Estado dominicano de diecinueve millones cuarenta y ocho mil quinientos ochenta y dos (RD\$19,048,582.00), dinero desembolsado en favor de la



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

mencionada razón social en beneficio de su propietario Juan Alexis Medina Sánchez. Todos estos pagos lo realizó el Estado dominicano demás, en razón de que el acusado Francisco Pagán Rodríguez, se apartó de su deber y compromiso con los y las dominicanas y no realizó el procedimiento debido e indicado en las normas locales, al utilizar estas maniobras de adjudicación fraudulenta, todo esto con la ayuda de quien fungía como su directora jurídica, la acusada Lina de la Cruz Vargas, impidiendo con este accionar que el Estado pudiera elegir otro proveedor con costo de equipos y mobiliarios menores, así como mejor calidad a los presentados por Domedical Supply SRL, tal como determinó la CCRD. Estas mismas irregularidades ocurrieron con el reconocimiento de deudas realizado en el Hospital Regional Dr. Alejandro Cabral, provincia de San Juan de la Maguana, resaltando que, en el cuerpo del mismo documento, en la página 5 de 14, último párrafo, establece que los equipos habían sido entregados desde el día 16 de mayo del 2018 hasta el 02 de diciembre del 2018. No obstante, al verificar el Conduce núm. 201801011, correspondiente al equipamiento del referido Hospital Dr. Alejandro Cabral, San Juan de la Maguana, RD., se evidencia que estos “equipos no fueron entregados” en la fecha que establece el reconocimiento de deuda, sino que tuvieron lugar el 18 de diciembre del 2018, es decir después de la fecha de la deuda reconocida. De igual forma, al verificar el informe de cubicación realizado por Wilfredo González Castillo, del referido acuerdo de reconcomiendo de deuda, establece que la fecha de cubicación fue el 5 de diciembre del 2018, con la incongruencia de que establece como fecha de inicio el 11 de enero del 2019, fechas ambas posteriores a lo establecido en el reconocimiento de deudas. De igual forma la Cámara de Cuentas de la República Dominicana tuvo a bien auditar este reconocimiento de deudas, reconociendo esta, que dicho proceso se realizó al margen de la ley, aunado a que, luego de un estudio de mercado, más de 199 equipos de los proporcionados por Domedical Supply SRL, están sobrevaluados, reflejando esto un monto de veintiocho millones setecientos dos mil doscientos cuatro pesos dominicanos (RD\$ 28,702,204.00), en perjuicio del Estado dominicano, de los cuales se apropió y benefició directamente el acusado Juan Alexis Medina Sánchez. La CCRD también realizó desplazamiento a este hospital, pudiendo constatar una diferencia abismal entre lo supuestamente cubicado por la OISOE y lo levantado en el hospital, representando un monto de diferencia de setenta y siete millones doscientos cuarenta y unos mil cuatrocientos veintisiete pesos dominicanos (RD\$77, 241, 427.00), de equipos que se dijo haber entregado, como evidencia de toda esta maniobra realizada, los mismos no fueron encontrados en el hospital. Cabe resaltar, además, que aun entre los conduce y el presupuesto, el cual fue pagado en su totalidad, existen diferencias, puesto que en el mismo no se hace constar los equipos del área de patología de la morgue, existiendo una diferencia de once millones ochocientos noventa y seis mil cientos noventa con 29 centavos (RD\$11, 896, 190.29). Todo esto se ve resaltado claramente en el informe realizado por la arquitecta Rossana Paredes miembro del departamento de fiscalización de la OISOE, quien afirma se realizó el levantamiento de los equipos por parte de la OISOE, meses después de este hospital haber sido inaugurado, y de



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

realizarse la cubicación “realizada” por Wilfredo González Castillo. Todas estas maniobras, a todas luces fraudulentas, se hicieron precisamente para evadir el deber ser, puesto que procedía de acuerdo con la Ley 340-06 y su reglamento la realización de un proceso de licitación pública transparente y justo, en lugar de asignarle a Domedical Supply SRL de forma arbitraria, irregular y dolosa los proyectos de equipamiento de los hospitales Dr. Antonio Yapour Haded, Prov. María Trinidad Sánchez Nagua, y del hospital Dr. Alejandro Cabral, Prov. San Juan de la Maguan, y es que, la razón por lo que todos estos procedimientos son establecidos por el legislador viene dada a los fines de evitar acciones como las realizadas por el acusado Francisco Pagán Rodríguez, puesto que estas acciones afectan el patrimonio del Estado, es decir, el patrimonio de todos los dominicanos y dominicanas, sobre todo de los más pobres que son los que acuden al Sistema Público de Salud. Estas acciones aberrantes y delictivas ponen en riesgo la vida de millones de personas en este país.

Contrato OISOE-FP-060-2019. De igual forma el imputado Francisco Pagán Rodríguez para continuar favoreciendo al entramado societario del imputado Juan Alexis Medina Sánchez, nueva vez omite todos los procedimientos legales de compras y contrataciones, y extralimitándose a sus funciones, emite en fecha 23 de diciembre del 2019 la Resolución Administrativa OISOE-FP-054-2019 que declara de supuesta “excepción” la contratación de la empresa Domedical Supply SRL, para el equipamiento del Hospital Infantil Regional Dr. Arturo Grullón, Provincia Santiago, por un monto de trescientos ochenta y siete millones cuatrocientos setenta y cuatro mil trescientos cincuenta y un peso dominicano con treinta y tres centavos (RD\$387,464,351.33). La Contraloría General de la República remitió en fecha 28 de octubre del 2020 a la Procuraduría Especializada de Persecución a la Corrupción Administrativa, el oficio marcado con el número IN-CGR-2020-003312, que contiene las constancias de pago realizados a Domedical Supply SRL por el Estado Dominicano, anexando los soportes de cada uno de ellos. El mismo oficio establece que del total contratado fue pagada una partida en fecha 24 de julio del 2020, por un monto de ciento cuarenta y nueve millones, setecientos veintitrés mil novecientos sesenta y un peso dominicano con diecisiete centavos (RD\$149,723,961.17), según libramiento no. 1984, esto dado a que Domedica Supply SRL no logró completar el referido equipamiento, solo llegándose a completar la primera cubicación. En el expediente relacionado a dicho equipamiento se pueden verificar las fechas de las distintas etapas de la contratación y la cubicación. Del análisis de las fechas se puede inferir que la adjudicación de dicho equipamiento estaba previamente confabulada entre los imputados Francisco Pagán Rodríguez y Juan Alexis Medina Sánchez, observándose que no transcurrieron más tres días entre la Resolución Administrativa - OISOE-FP-054-2019 y la celebración del Contrato OISOE-FP-060-2019 - (RD\$387,464,351.33), y un día después se certificó la cubicación (entrega de los equipos) de un 40% del contrato, no pudiendo ser esto posible, pues el tipo de equipos reportados como “cubicados” requieren instalación en el centro



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

hospitalario y confirmación en el departamento de activo fijo correspondiente. De igual forma, el referido oficio de la Contraloría General de la República contiene anexo los soportes que “sustentan” el pago del contrato OISOE-FP-060-2019, relativo al Hospital Regional Dr. Arturo Grullón, Provincia Santiago, usando como base el informe de cubicación que establece que fue cumplido el equipamiento en un aproximado de 40%, para un monto de RD\$149,723,961.17. En el expediente original del contrato no. OISOE-FP-060-2019 remitido por la OISOE, además de lo anexado en el oficio ya mencionado de la Contraloría General de la República, se puede verificar que parte del manejo fraudulento era aprobar los presupuestos relacionados al referido contrato y la resolución administrativa, sin que los mismos contuvieran la identificación precisa de los equipos médicos y de oficina a instalar, no señalando la descripción precisa de marca, modelo, número de serie, fecha de fabricación, país de origen del objeto, ni ninguna otra referencia de individualización. Estos utilizaban en los presupuestos, conduce y en los informes de cubicación, términos generales como: “agitador mezclador para bolsa de sangre”, “aspiradora de Yeso”, “electroencefalógrafo”, “zafacón de plástico con tapa y ventana batible”, etc... lo que les permitía valorar con el precio que el entramado entendiera, y equipar con los objetos que quisiera, sin importar la calidad ni el costo real. Es menester indicar, que no existe evidencia que para la cubicación y pago de este proceso de equipamiento se hayan realizado levantamientos físicos de los mismos, a los fines de verificar si lo establecido en el conduce se corresponde a la realidad entregada por Domedical Supply SRL en el Hospital Infantil Regional Dr. Arturo Grullón, Provincia Santiago. Sobre este hospital en particular, la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, estableció, luego de un estudio de campo, que 32 de los equipos y/o mobiliarios suministrados por Domedical Supply SRL, se encontraban en estado de sobrevaloración, reflejando con esto un monto de DOP\$30,925,178.00 millones de pesos que el Estado dominicano, por solicitud del acusado Francisco Pagán Rodríguez, desembolsó en favor de Domedical Supply SRL, constituyendo esto una gran pérdida de recursos económicos, siendo la razón de esta pérdida la falta de fiscalización, la no realización de las formalidades y procesos de compras y contrataciones, así como la falta de respeto al dinero de todos los dominicanos y dominicanas. De igual forma, la CCRD, estableció que realizó una verificación de los presupuestos, conduce y levantamiento de este proceso, pudiendo constatar mediante dicha inspección física la no existencia de muebles y equipos médicos adquiridos, significando esto una pérdida para el Estado dominicano de DOP\$4,757,631.

Contrato OISOE-FP-041-2019. Iguales actos ocurrieron con el contrato OISOE-FP-041-2019, donde el imputado Francisco Pagán Rodríguez, para continuar favoreciendo fraudulentamente al entramado societario del imputado Juan Alexis Medina Sánchez y su compañía Domedical Supply SRL, en fecha veintiséis (26) de noviembre del 2019, extralimitando sus funciones legales, emite la Resolución Administrativa FP-033-2019, que



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

declara de supuesta “excepción” la contratación directa de la referida empresa para el equipamiento médico áreas de consultas, Unidad Oftalmológica y Área de Fisiatría Hospital Universitario Dr. José María Cabral y Báez, Provincia Santiago de los Caballeros, R.D., por un monto de cuatrocientos millones seiscientos setenta y ocho mil novecientos ochenta y un pesos dominicanos con cincuenta y un centavo (RD\$400,668,981.51). El acusado Francisco Pagán Rodríguez, con doloso interés justificar sus supuestas competencias para emitir la resolución administrativa de equipamientos de forma directa a favor de Juan Alexis Medina Sánchez y su compañía Domedical Supply SRL, se fundamenta en él: “acuerdo de colaboración interinstitucional entre el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), el Servicio Nacional de Salud (SNS) y la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE) de fecha 8 de octubre del 2015.” No obstante, al hacer el análisis de dicho acuerdo de colaboración, se puede constatar que, en el artículo segundo, el MISPAS cede a la OISOE la construcción, reparación y mantenimiento general de los centros hospitalarios, no obstante, en ninguna parte del acuerdo se establece que se encargaría del equipamiento de estos, es decir, Francisco Pagán Rodríguez, para favorecer a Juan Alexis Medina Sánchez y su compañía Domedical Supply SRL, extralimita sus atribuciones y usurpa funciones que no le eran compatibles. Producto de dicha resolución administrativa, sin sustento legal, la razón social Domedical Supply SRL, propiedad de Juan Alexis Medina Sánchez, contrató con el Estado dominicano para equipar la citada Unidad Oftalmológica y Área de Fisiatría Hospital Universitario Dr. José María Cabral y Báez, Provincia Santiago De los Caballeros, R.D, por el monto de cuatrocientos millones, seisciento sesenta y ocho mil novecientos ochenta y un peso con 51 centavos (RD\$400,668,981.51), según contrato núm. OISOE-FP-041-2019. La Contraloría General de la República remitió en fecha 28 de octubre del 2020 a la Procuraduría Especializada de Persecución a la Corrupción Administrativa, el oficio marcado con el número IN-CGR-2020-003312 que contiene las constancias de pago realizados a Domedical Supply SRL por el Estado dominicano, anexando los soportes de cada uno de ellos. El mismo oficio establece que del total contratado solo fue pagada una partida en fecha 24 de julio del 2020, por un monto de doscientos noventa y cuatro millones, ciento ochenta mil novecientos ochenta pesos con noventa y un centavos (RD\$294,180,980.91), según libramiento No. 1996, esto dado a que Domedical Supply SRL no logró completar el referido equipamiento, solo llegándose a entregar la primera cubicación. En el expediente relacionado a dicho equipamiento se pueden verificar las fechas de las distintas etapas de la contratación y la cubicación. Del análisis de las fechas se puede inferir que la adjudicación de dicho equipamiento estaba previamente confabulada entre los imputados Francisco Pagán Rodríguez y Juan Alexis Medina Sánchez, observándose que no transcurrieron más de siete días entre la celebración del Contrato OISOE-FP-041-2019 y cubicación de aproximadamente 74% del contrato, no pudiendo ser esto posible pues el tipo de equipos reportados como “cubicados” requieren instalación en el centro hospitalario y confirmación en el departamento de activo fijo correspondiente, además del proceso de compras y



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

exportación de los mismos. En dicho oficio IN-CGR-2020-003312 que contiene las constancias de pago realizados a Domedical Supply SRL se puede constatar que el imputado Francisco Pagán Rodríguez, para favorecer al coimputado Juan Alexis Medina Sánchez, ordenó el pago de la primera cubicación por un monto total de RD\$294,180,980.91, violando el procedimiento que establece la ley, y lo pactado en el artículo 5 del contrato de referencia, acerca del anticipo inicial que no podría superar el 20% de valor del contrato, es decir, el pago de anticipo no podía superar más del RD\$80,133,796.30, lo que confirma que la empresa Domedical Supply SRL no poseía la capacidad para suplir contratos de dicha magnitud, por lo cual necesitaba que lo capitalicen como empresa. De igual forma, el referido oficio de la CGR contiene anexo los soportes que “sustentan” el pago del contrato OISOE-FP-041-2019, usando como base el informe de cubicación de fecha 20 de diciembre del 2019, y el conduce No. 20190047, que establece que fueron entregados los equipos pagados hasta la fecha. En el expediente del contrato No. OISOE-FP-041-2019 remitido por la OISOE, además de lo anexado en el oficio ya mencionado de la Contraloría General de la República, se puede verificar que parte del manejo fraudulento era aprobar los presupuestos relacionados al referido contrato y la resolución administrativa, sin que los mismos contuvieran la identificación precisa de los equipos médicos y de oficina a instalar, no señalando la descripción precisa de marca, modelo, número de serie, fecha de fabricación, país de origen del objeto, ni ninguna otra referencia de individualización. Estos utilizaban en los presupuestos, conduce y en los informes de cubicación, términos generales como: “aspirador portátil”, “audiómetro”, “electroencefalógrafo”, “zafacón de plástico con tapa y ventana batible”, etc... lo que les permitía valorar con el precio que el entramado entendiera, y equipar con los objetos que quisiera, sin importar la calidad ni el costo real. Al verificar el conduce No. 20190047, el cual debía ser recibido, junto a las cartas de garantías individuales de los equipos, por el centro hospitalario (de lo que no hay constancia en los procesos de pago), el mismo completa el manejo fraudulento en la identificación de los equipos pues, al igual que el presupuesto, utiliza términos genéricos como: “aspirador portátil”, “audiómetro”, “bandeja quirúrgica”, no estableciendo descripción precisa de marca, modelo, número de serie, fecha de fabricación, país de origen del objeto, ni ninguna otra referencia de individualización. De este proceso la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, determinó mediante inspección física la no existencia de muebles y equipos médicos adquiridos por la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (Oisoe), y suplidos por Domedical Supply SRL, verificándose una diferencia entre lo cubicado y lo levantado de DOP\$ 46,370,080.00, siendo esto perjudicial para el Estado Dominicano. De igual forma, la CCRD, determinó, que 133 equipos de los suplidos por Domedical Supply SRL para el equipamiento médico del áreas de consultas, Unidad Oftalmológica y Área de Fisiatría del Hospital Universitario Dr. José María Cabral y Báez, Provincia Santiago De los Caballeros, R.D., se encuentran sobre valorados, determinando con esto que el Estado pagó en exceso un monto de (letra) DOP\$ 9,379,470.00, cuestiones estas que ocurren cuando no existe



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

transparencias en las contrataciones públicas de bienes y servicios del Estado, y las mismas no se someten a la justa competencia que permitan elegir al competidor más eficiente, que beneficie al Estado en precio y calidad.

CONTRATO NÚM. OISOE-FP-037-2019. En fecha veinticinco (25) de noviembre del 2019, extralimitando sus funciones legales, el acusado Francisco Pagán Rodríguez, para continuar favoreciendo fraudulentamente al entramado societario del imputado Juan Alexis Medina Sánchez y su compañía Domedical Supply SRL, emite la Resolución Administrativa FP-029-2019, que declara de supuesta “excepción” la contratación directa de la referida empresa, para la ejecución del presupuesto “Equipamiento Hospital Provincial Francisco Gonzalvo, La Romana”, por un monto de noventa y siete millones novecientos setenta y tres mil ochocientos cincuenta y tres pesos dominicanos (RD\$97,963,853.48). El acusado Francisco Pagán Rodríguez, intentando justificar sus supuestas competencias para emitir la resolución administrativa de equipamientos de forma directa a favor de Juan Alexis Medina Sánchez y su compañía Domedical Supply SRL, señala que: “el acuerdo de colaboración interinstitucional entre el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), el Servicio Nacional de Salud (SNS) y la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE) de fecha 8 de octubre del 2015.” No obstante, al hacer el análisis de dicho acuerdo de colaboración se puede constatar que, en el artículo segundo, el MISPAS cede a la OISOE la construcción, reparación y mantenimiento general de los centros hospitalarios, no obstante, en ninguna parte del acuerdo se establecía que se encargaría del equipamiento de estos, como hemos establecido anteriormente, es decir, Francisco Pagán Rodríguez, para favorecer a Juan Alexis Medina Sánchez y su compañía Domedical Supply SRL, extralimitó sus atribuciones y usurpó funciones. Producto de dicha resolución administrativa, sin sustento legal, la razón social Domedical Supply SRL, propiedad de Juan Alexis Medina Sánchez, contrató con el Estado dominicano para la ejecución del presupuesto “Equipamiento Hospital Provincial Francisco Gonzalvo, La Romana”, por un monto de noventa y siete millones novecientos setenta y tres mil ochocientos cincuenta y tres pesos dominicanos (RD\$97,963,853.48), según contrato No. OISOE-FP-037-2019. La Contraloría General de la República remitió en fecha 28 de octubre del 2020 a la Procuraduría Especializada de Persecución a la Corrupción Administrativa, el oficio marcado con el número IN-CGR-2020-003312 que contiene las constancias de pago realizados a Domedical Supply SRL por el Estado Dominicano, anexando los soportes de cada uno de ellos. El mismo oficio establece que del monto contratado, fueron pagados en fecha 24 de julio del 2020, noventa y seis millones cuatrocientos nueve mil quinientos doce pesos, con veintiocho centavos (RD\$96,409,512.28), según libramiento No. 1983. En el expediente relacionado a dicho equipamiento se pueden verificar las fechas de las distintas etapas de la contratación y la ubicación. Del análisis de las fechas se puede inferir que la adjudicación de dicho equipamiento estaba previamente confabulada entre los imputados Francisco Pagán



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Rodríguez y Juan Alexis Medina Sánchez, observándose que no transcurrieron más de seis días entre la celebración del Contrato OISOE-FP-037-2019 y la cubicación prácticamente total, en una partida, no pudiendo ser esto posible pues el tipo de equipos reportados como “cubicados” requieren instalación en el centro hospitalario y confirmación en el departamento de activo fijo correspondiente, además del proceso de compras y exportación de los mismos. Como se puede ver esta es una conducta reiterativa, un patrón de conducta delictiva en este entramado criminal. De igual forma, el referido oficio marcado con el número IN-CGR-2020-003312 que contiene las constancias de pago realizados a Domedical Supply SRL de la Contraloría General de la República contiene anexo los soportes que “sustentan” el pago del contrato OISOE-FP-037-2019, usando como base el informe de cubicación de fecha 19 de diciembre del 2019, y los conduce nos. 130301, 130287, 1302898, 130302, que establece que los equipos pagados hasta la fecha fueron entregados en los distintos hospitales. Se evidencian varias irregularidades en dichos procesos, incluidas la falsedad, en el entendido de que los conduce No. 130301, 130287, 1302898 y 130302, tienen fecha del 27 de noviembre del 2019, es decir, dieciséis (16) días antes del contrato No. OISOE-FP-037-2019, el cual tiene fecha de 19 de diciembre del 2019. En el expediente del contrato No. OISOE-FP-041-2019 remitido por la OISOE, además de lo anexado en el oficio ya mencionado de la Contraloría General de la República, se puede verificar que parte del manejo fraudulento era aprobar los presupuestos relacionados al referido contrato y la resolución administrativa, sin que los mismos contuvieran la identificación de los equipos médicos y de oficina a instalar, no señalando la descripción precisa de marca, modelo, número de serie, fecha de fabricación, país de origen del objeto, ni ninguna otra referencia de individualización. Estos utilizaban en los presupuestos, conduce y en los informes de cubicación, términos generales como: “aspirador portátil”, “audiometro”, “electroencefalógrafo”, “zafacón de plástico con tapa y ventana batible”, etc... lo que les permitía valorar con el precio que el entramado entendiera, y equipar con los objetos que quisiera, sin importar la calidad ni el costo real. Al verificar todos los conduce del referido equipamiento, el cual debía ser recibido, junto a las cartas de garantías individuales de los equipos, por el centro hospitalario (de lo que no hay constancia en los procesos de pago), el mismo completa el manejo fraudulento en la identificación de los equipos pues, al igual que el presupuesto, utiliza términos genéricos como: “base para monitores”, “set de instrumentos de cura”, “mesa de centro” “lámpara quirúrgica doble Led”, no estableciendo descripción precisa de marca, modelo, número de serie, fecha de fabricación, país de origen del objeto, ni ninguna otra referencia de individualización. La Cámara de Cuentas de la República Dominicana, mediante auditoría realizada en este hospital, determinó mediante inspección física la no existencia de muebles y equipos médicos adquiridos por la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE) a través de Domedical Supply SRL, en el equipamiento del Hospital Provincial Francisco Gonzalvo, la Romana, resalto una diferencia entre lo cubicado y lo levantado de siete millones novecientos ochenta y un mil cuatrocientos ochenta y cuatro



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

(DOP\$7,981,484). De igual forma, la CCRD, determinó luego de un estudio de campo que de los equipamientos suplidos por Domedical Supply SRL, treinta (30) equipos se encuentra sobrevalorados, reflejando un monto en perjuicio del Estado dominicano de cinco millones setecientos ocho mil novecientos treinta y dos pesos dominicanos (DOP\$5,708,932.00), cuestiones estas que ocurren cuando no existe transparencia en las contrataciones públicas de bienes y servicios del Estado, y las mismas no se someten a la justa competencia que permitan elegir al competidor más eficiente, que beneficie al Estado en precio y calidad.

Estas mismas irregularidades se evidenciaron en los contratos de equipamientos entre la OISOE y Domedical Supply SRL. Un elemento común en todas las resoluciones administrativas ilegales, que eran emitidas por el imputado Francisco Pagán Rodríguez para favorecer al coimputado Juan Alexis Medina Sánchez, es que establecían en el numeral dos de la parte dispositiva, así como en el cuerpo “motivacional” de la misma, que la excepción y contratación directa de Domedical Supply SRL se debía a la “especialización requerida, la probada experiencia y la imperiosa necesidad de equipar de forma oportuna el referido centro Hospitalario”, hecho que contradice la realidad, puesto que la DGCP remite un listado de proveedores del Estado que poseen los mismos rubros de la contratación - equipos médicos y mobiliarios de oficina-, muchos de los cuales poseen más tiempo en el mercado como proveedores del Estado, además de que la referida empresa Domedical Supply SRL no posee registro de exclusividad o de ser único en algún rubro específico. De igual forma, establecer en la motivación de las resoluciones administrativas que el suplidor Domedical Supply SRL, es el único capaz de cumplir con dichos equipamientos, no obstante, en las cotizaciones y en los conduces se verifican equipos que van desde computadoras personales, zafacones, escritorios, mobiliarios, camillas, entre otras cosas, equipos que comunes en los rubros de equipamientos y ventas de muebles. En fecha 29 de octubre del 2020, el Departamento de Monitoreo y Análisis de Datos del Sistema Nacional de Compras y Contrataciones Públicas SNCCP emitió un informe en donde establece que “Ninguno de los procesos, adjudicaciones y contratos que fueron anteriormente expresados, se encuentran registrados en las bases de datos que recaban las transacciones realizadas a través del Portal Transaccional, SIGEF o Sistema de Compras Dominicanas”, refiriéndose de forma específica a los contratos levantado por el imputado Francisco Pagán Rodríguez y Domedical Supply SRL propiedad del coimputado Juan Alexis Medina Sánchez, a través de sus testaferros. En fecha 25 de noviembre del año 2021, mediante la comunicación 017328/2021, fue remitido a la Procuraduría General de la República, por el presidente de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana (CCRD), el informe de la investigación practicada a los procesos de equipamiento de hospitales realizados por la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE), con la empresa Domedical Supply SRL y el informe legal correspondiente. Establece la Cámara de Cuentas de la República Dominicana (CCRD) en el referido informe, que los objetivos de la auditoría realizada fue



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

determinar si hubo violación a las normativas legales durante los procedimientos de análisis, evaluación y contratación; comprobar que el incremento de los contratos se encuentre justificado por informe periciales; evaluar la validez de las cesiones de crédito; verificar falta, entrega incompleta o en condiciones no pactada en el suministro de equipos; e identificar si se realizaron pagos de manera ilícita o mediante modalidad incorrecta. En consonancia con dichos objetivos, la Cámara de Cuentas de la República Dominicana (CCRD) presentó en el Informe de la Investigación Especial varios hallazgos que comprometen la responsabilidad civil, administrativa y penal de los funcionarios de la OISOE. Dichos hallazgos corroboran las informaciones iniciales señaladas por el Ministerio Público y evidencia la responsabilidad penal sobre los investigados Francisco Pagán Rodríguez, Víctor Matías Encarnación Montero, Aquiles Alexander Christopher Sánchez Lina de la Cruz Vargas y Pachristy Emmanuel Ramírez Pacheco, los cuales, mediante la estructura de corrupción instaurada en la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE), favorecieron al entramado de Juan Alexis Medina Sánchez, a través de su empresa Domomedical Supply SRL y los prestanombres José Dolores Santana Carmona y Rafael Leónidas De Oleo. Estos hallazgos son sintetizados a continuación: Análisis técnico realizado por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana (CCRD). Una de las premisas de investigación comprobadas por distintos medios de pruebas por el Ministerio Público, consistente en la existencia de pago de cubicaciones por equipamiento de los hospitales realizados a la empresa acusada Domomedical Supply SRL, los cuales nunca fueron entregados, lo que ha sido confirmado por el análisis técnico del informe presentado por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana (CCRD) en el punto. El informe de la CCRD establece que, mediante inspección física, los auditores forenses comprobaron la no existencia de muebles y equipos médicos adquiridos por la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE), a la empresa Domomedical Supply, S.R.L, por un monto de doscientos veintisiete millones ochocientos treinta y un mil trescientos doce pesos (RD\$257,831,312.), reportados como entregados a los centros de salud según las cubicaciones. Sobre esto se presenta el siguiente cuadro en forma de resumen: A pesar de que los equipos no fueron entregados en su totalidad, el entramado de corrupción existente en la OISOE, dirigido por Francisco Pagán Rodríguez, realizó los pagos de las cubicaciones de forma completa. Para esto, el encargado de cubicaciones Wilfredo González Castillo y el director de fiscalización Aquiles Alejandro Christopher Sánchez preparaban el informe de cubicaciones y la medición de campo, remitiéndolo posteriormente al director técnico Víctor Matías Encarnación Montero (a) La Boya, quien aprobaba el informe y el director general Francisco Pagán Rodríguez ordenaba la preparación del expediente para pago, esto con conocimiento de que no habían sido entregados los equipos médicos contratados. De igual forma, la Cámara de Cuentas de la República Dominicana (CCRD) establece que luego del análisis realizado a los expedientes del suministro del equipamiento ejecutado por la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE), se comprueba que las cubicaciones fueron tramitadas y pagadas con partidas ocultas con un monto de un millón



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

novecientos treinta y cuatro mil doscientos veintisiete pesos RD\$1,934,227, que se reflejan en los presupuestos de las obras correspondientes a los contratos OISOE-LS-246-1-2012, OISOE-LS-246-1-2012, OISOE-LS-247-1-2012. Otro elemento que corrobora la auditoria de la CCRD, es la sobrevaloración en pagos de equipos a los fines de beneficiar a la empresa Domedical Supply S.R.L., del acusado Juan Alexis Medina Sánchez. Para llegar a dicha conclusión, la Cámara de Cuentas de la República Dominicana (CCRD), realizó la comparación del costo de los equipos adquiridos y pagados incluidos en las cubicaciones, con el precio actual de los mismos, según cotizaciones obtenidas de proveedores locales, identificamos una sobrevaloración en el monto pagado de los bienes ascendente a quinientos doce millones, ciento setenta y cuatro mil setecientos ochenta y un peso (RD\$512,174,781), de los cuales se muestra un resumen en el siguiente cuadro: Como había sido establecido previamente, los presupuestos de los equipos médicos eran preparados por el acusado José Dolores Santana Carmona, como gerente de la empresa Domedical Supply S.R.L., y llevado por el acusado Juan Alexis Medina Sánchez listo para firmar por los funcionarios de la OISOE. Luego era aprobado por el acusado Víctor Matías Encarnación Montero (a) La Boya y en base a este la acusada Lina Ercilia De la cruz Vargas preparaba la resolución administrativa y le contrato correspondiente. La CCRD, con relación a este punto hace algunas puntualizaciones siguientes: -En la cubicación No. 1 del contrato FP-041-2019 partidas 1.28, 1.92 y 2.01 hacen referencia a mesa diván, con precios diferentes siendo el mismo equipo con iguales características en todos los casos. - En los contratos FP-060-2019 y LS-010-2010 partidas 1.164 y 1.106 “mesa diván” por el precio unitario de la cubicación se entiende que se trata de una mesa ginecológica de otra naturaleza, pero levantada en campo resultó ser la mesa diván sencilla. -En la orden de cambio 3 del contrato LS-246-2012, Equipamiento e instalación de equipos en varios centros de atención primaria (CDAP), partidas 1.03 analizador bioquímico y 1.04 analizador hematológico, fueron cubicadas 15 unidades de cada partida, pero fueron suplidos de las marcas: Erba, Drew3, PKL, Medonic, Urit, Dymind, Biobase. En el mercado todas tienen precios distintos, y fueron cubicados con el mismo valor. -En esta misma orden, partida 1.05, Unidad dental digital completa, el equipo cotizado y levantado es el mismo, la cubicación al igual que los conduces de recepción del año 2018, con una tasa del dólar promedio en 49.58; comparamos los precios tomando en cuenta la tasa a la fecha de la cubicación. -En las ordenes de cambio 6 del contrato LS-247-2012 “Equipamiento del Hospital Pedro Antonio Céspedes del municipio de Constanza, provincia la Vega, Cubicación 4, partidas 7.12, 10.09 y Orden de cambio 2 “Equipamiento e Inst. de Equipos Médicos y No Médicos en el Área de Emergencia del Hospital Dr. Toribio Bencosme, Provincia Espaillat” Cubicación 1, partida 1.37, y 1.85 lámparas cuello de ganso led y lámparas de exámenes y curaciones, las levantadas (Suplidas) no son led, por lo que se asumieron los precios de cotización que corresponde a esa característica Ver Cubicaciones, partidas en contrato y set fotográfico de imágenes levantadas. Establecen que en los contratos LS-246-2012 y LS-247-2012, se describe el equipo de



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

forma diferente y al hacer el levantamiento resultó ser el mismo (lámpara cuello de ganso y lámpara de exámenes y curaciones), (mesa diván y mesa de exámenes, o camilla para exámenes), entre otras. Se puede apreciar que estas en un mismo contrato presentan precios diferentes y en otros en la misma orden de cambio. Otra muestra más de las maniobras fraudulentas utilizada por este entramado criminal para estafar al Estado dominicano. De igual forma, la Cámara de Cuentas de la República Dominicana (CCRD), establece que se comprobó equipos con descripciones y precios diversos en las cubicaciones y órdenes de cambio por un monto de RD\$15,793,889, pero que tienen las mismas características y se pagaron en la misma cubicación. Asimismo, en el allanamiento realizado en fecha 29 de noviembre del año 2020, en la Avenida Sarasota No.39, Sarasota Center, Local 302 Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, donde funciona la empresa Ingeniería y Construcciones Pagán (ICPA), propiedad del acusado Francisco Pagán Rodríguez, fue secuestrada una carpeta negra que posee en la portada el Escudo de la Rep. Dom. y el logo de la OISOE y el título Matriz General de Comparación de Precios de Equipamiento y Mobiliario de hospitales de Suplidores, conteniendo en su interior distintos cuadros con la comparación de los precios que establece el suplidor menor por precio, agosto 2019. En la amplia matriz de comparación secuestrada, se evidencia a la empresa acusada Domedical Supply SRL, como la que presentaba los precios más altos en los equipos médicos a ser instalados en los hospitales, con un porcentaje general según la matriz, de 28% más que los demás suplidores. En la matriz se verifica que el equipo con descripción de mesa diván para exámenes médicos y curaciones posee un costo de treinta y cuatro mil cientos noventa y seis pesos con cuarenta centavos, (DOP\$34,196.40) con el suplidor CODEMCA, mientras que Domedical Supply S.R.L., lo vendió a setenta y siete mil cuatrocientos sesenta y siete pesos con 00/100, (DOP\$77,467.00), es decir, más del doble del precio menor Dicha información era de conocimiento directo del acusado Francisco Pagán Rodríguez y su director técnico Víctor Matías Encarnación Montero (a) La Boya, puesto que ellos eran quienes manejaban dichas matrices. El tema de las sobrevaloraciones descrito anteriormente violenta de forma directa los principios consagrados en la Ley 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, del 18 de agosto de 2006, modificada por la Ley 449-06, capítulo II, Normas Generales Comunes a todos los Organismos Comprendidos, específicamente los detallados en el artículo 3, numerales 4 y 6, que establecen: -“4) Principio de economía y flexibilidad. Las normas establecerán reglas claras para asegurar la selección de la propuesta evaluada como la más conveniente técnica y económicamente. Además, se contemplarán regulaciones que contribuyan a una mayor economía en la preparación de las propuestas y de los contratos” -6) Principio de responsabilidad y moralidad. Los servidores públicos estarán obligados a procurar la correcta ejecución de los actos que conllevan los procesos de contratación, el cabal cumplimiento del objeto del contrato y la protección de los derechos de la entidad, del contratista y de terceros que pueden verse afectados por la ejecución del contrato. Las



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

entidades públicas y sus servidores responderán ante la justicia por las infracciones legales”.

Análisis legal de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana (CCRD). La Cámara de Cuentas de la República Dominicana (CCRD), en su informe de auditoría establece que durante la gestión de Francisco Pagan Rodríguez, a favor varias empresas contratistas entre la que destaca empresa acusada Domedical Supply SRL, fueron suscritas cesiones que exceden el cincuenta (50%) permitido por la Ley 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, las cuales fueron posteriormente pagadas por la OISOE. Como puede verificarse en el cuadro previo, cinco (05) contratos por un monto total de tres mil setecientos cuarenta millones setecientos setenta y cinco mil ochocientos cincuenta y dos pesos (DOP\$3,740,775,852), fueron cedidos hasta un monto de dos millones dos mil seiscientos setenta y seis millones, setecientos diez y nueve mil, trescientos veintinueve (DOP\$2,676,719,329). La Cámara de Cuentas establece en su informe que se observó que la OISOE durante la gestión del acusado Francisco Pagán Rodríguez, realizó contrataciones relativas a equipamientos de hospitales, ascendentes a mil doscientos setenta y un millones seiscientos siete mil quinientos cuarenta y siete pesos (RD\$1,271,607,547.00), utilizando el caso de excepción de supuesto proveedor único, sin evidenciarse los documentos que demuestren tal condición. Dicha situación se realiza en violación a las disposiciones del reglamento 543-12 que establece el Reglamento de la Ley de Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, siendo utilizado como maniobra para favorecer a la empresa Domedical Supply SRL, del acusado Juan Alexis Medina Sánchez De igual forma establece que la OISOE suscribió contrataciones de urgencias en el año 2012, por un monto de mil trescientos treinta millones, trescientos doce mil ciento diecisiete pesos (RD\$1,330,312,117), por concepto de equipamiento de hospitales, las cuales, luego fueron cedidas a la empresa Domedical Supply SRL, amparadas en un decreto de emergencia, aplicando proceso para caso de excepción, sin evidencia de los hechos que le dieron origen e iniciando su ejecución en el 2016-2017, además de no estar incluida entre las facultades para aplicar el Decreto 230-12 que declaraba la referida emergencia nacional. De igual forma, los contratos anteriormente mencionados evidencian que eran contrataciones de urgencia sin evidencia previa del informe pericial que exige la Resolución 21/2010 de la dirección General de Contrataciones Públicas. Además, sobre las indicadas declaratorias de urgencia no se cumplió con la remisión de los informes correspondientes hacia la Contraloría General de la República y la Cámara de Cuentas de la República Dominicana. Otro de los hallazgos encontrados por la Cámara de Cuentas es lo relativo a la contratación por concepto de equipamiento para hospitales por un monto total de cinco mil millones doscientos ochenta y siete millones doscientos cuarenta y un mil seiscientos noventa y seis pesos (RD\$5,287,241,696), no existiendo evidencias de que la entidad dispusiera de la previa certificación de fondos antes de las contrataciones Un hallazgo relevante realizado por la Cámara de Cuentas durante la



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

auditoria y que demuestra parte del manejo fraudulento de los funcionarios en la OISOE, para beneficiar a la empresa Domedical Supply SRL y al acusado Juan Alexis Medina Sánchez, consistía en no registrar los contratos de equipamiento de los hospitales, en la Contraloría General de la República Dominicana, puesto de que estos no contaban con los requisitos legales que exigía la norma para que estos pasaran los controles de fiscalización. A pesar de no existir registro previo de estos contratos ante la Contraloría General de la República, posteriormente los pagos de estos fueron aprobados por dicha institución.

Análisis Financiero de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana (CCRD) a la OISOE. Uno de los principales hallazgos en el análisis financiero de la auditoría de la Cámara de Cuentas consiste en que la OISOE dejó de deducir el monto de noventa y cuatro millones doscientos veintisiete mil ochocientos noventa y dos pesos, (DOP\$94,227,892.00), por concepto de supervisión, diseño y publicidad, el cual, según los presupuestos aprobados a Domedical Supply S.R.L., debieron ser rebajados de los costos incluidos en las cubicaciones presentadas por el contratista a la entidad. Dichos pagos sin deducciones eran aprobados por el director Francisco Pagán Rodríguez y el director técnico Víctor Matías Encarnación Montero (a) La Boya. De igual forma, la CCRD establece la existencia en la OISOE, de pagos ascendentes a un monto de (letra) RD\$2,132,677,001.00, por el equipamiento de los hospitales, que carecen de documentación o soportes que permitan garantizar, el origen y realidad de los bienes adquiridos, tales como: Certificación de apropiación presupuestaria, certificación de disponibilidad de cuota a comprometer, registro de proveedores del estado, conduces, certificación del buen funcionamiento de los equipos, acta de recepción de los bienes recibidos, factura con comprobante fiscal gubernamental, certificación de Impuesto TSS, ni certificación de DGII. Asimismo, la referida auditoria prueba que la OISOE ejecutó como obras, procesos de adquisiciones de equipamiento para hospitales, contribuyendo a elevar el costo de los proyectos, debido a la inclusión de gastos indirectos innecesarios para equipamientos, tales como: supervisión, estudios y diseño y publicidad, por un monto de trescientos tres millones cuatrocientos sesenta y nueve mil cuatrocientos setenta y dos (RD\$303,469,472.00), esto, como perjuicio colateral para el Estado, hecho para favorecer a Domedical Supply S.R.L., empresa del acusado Juan Alexis Medina Sánchez. Otro elemento presentado como hallazgo en la auditoria de la CCRD, consiste en la existencia de ITBIS no transparentado por un valor seiscientos setenta y cinco millones cuatrocientos cincuenta y dos trescientos cincuenta mil pesos (RD\$675,452,350.00), como montos acumulados en las cubicaciones correspondientes a contratos de equipamiento de equipos médicos. No fue posible comprobar si el costo de los equipos adquiridos incluía el ITBIS, ya que el mismo no fue transparentado; no obstante, los expedientes adolecen de facturas con número de comprobante fiscal gubernamental que permitan comprobar el cumplimiento con las obligaciones fiscales por parte de proveedor. Así mismo establecen que la entidad realizó pagos a los contratistas por un monto de sesenta y cinco millones, seiscientos cuarenta y



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

cuatro mil doscientos cincuenta y ocho pesos RD\$65,644,258.00, correspondiente al ITBIS, presentado en los reportes de los trabajos realizados sin obtener las facturas con comprobante fiscal de los proveedores para los fines de declaración y transferencias del impuesto pagado. La CCRD establece también la inconsistencia en fechas. Los mismos refieren que la OISOE realizó órdenes de cambio a contratos suscritos, y en el mismo día, o un día después aparecía como realizada la cubicación. Analizando el tiempo transcurrido entre la tramitación interna administrativa del contratante y la ejecución por parte del proveedor, que le permitía entregar y cubicar lo suministrado, es evidente que era de conocimiento previo del contratista las modificaciones realizadas mediante las órdenes de cambio emitidas por la institución. El mismo tema de la inconsistencia en las fechas, la CCRD determinó la existencia de conduces con fecha que anteceden a las órdenes de cambios que le dieron origen. Analizando lo anterior, el proveedor suministró los bienes sin conocer antes el lugar al cual debía entregar los equipos solicitados. En ambos contratos, LS-010-2010 y LS-246-1-2012, terminaron siendo cedidos en forma de créditos, pero en la práctica fueron cesiones de obras, a la empresa Domedical Supply S.R.L., propiedad de Juan Alexis Medina Sánchez.

Asimismo, en la auditoría realizada se confirma que al revisar la documentación soporte de los expedientes de pagos, existe una cubicación realizada a favor de Domedical Supply S.R.L., con fecha que antecede la entrega de los equipos médicos mediante conduce. Así mismo establecen que, cuando los peritos auditores de la CCRD comparan las fechas de los contratos con los conduces de entrega de los equipamientos con los cuales se vinculan, pueden evidenciarse conduces que fueron emitidos con hasta ocho meses de anterioridad al contrato Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) -Acto de corrupción cometidos a través del suministro de Cemento Asfáltico (AC-30) al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones. -El Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, es la institución del Estado dominicano que se encarga de gestionar, la planificación, construcción y mantenimiento de la infraestructura física requerida para el desarrollo socioeconómico sostenible de la República Dominicana. El referido Ministerio estuvo dirigido desde el año dos mil doce hasta septiembre del año dos mil diecinueve (2012-2019) por Gonzalo Castillo Terrero, quien fue nombrado mediante el Decreto No. 454-12 y desde el mes de septiembre del año dos mil diecinueve hasta agosto del año dos mil veinte (2019-2020), estuvo dirigido por Ramón Antonio Pepín del Rosario, quien fue designado por el Decreto No. 317-19. Dentro de las infraestructuras principales que el referido Ministerio tiene a su cargo está viabilizar la construcción y mantenimiento de las carreteras, cuyo material de conservación principal es el cemento asfáltico AC-30. -El Ministerio Público producto de las pruebas que ha podido recabar en la investigación ha logrado establecer que el ciudadano Samuel Peralta Sosa mejor conocido como Sammy Sosa, tenía interés de entrar al negocio del AC-30 y efectivamente trajo a la República Dominicana el barco Iver Agile, desde el puerto de Gibraltar. Antes los inconvenientes surgidos por las



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

dificultades para obtener puerto acuden al acusado Juan Alexis Medina Sánchez, a quien conocía de actividades políticas en las que habían participado juntos, además sabía que el imputado usaba su condición de hermano del entonces presidente Constitucional Danilo Medina Sánchez. -Producto del tráfico de influencias, que ejercía activa y exitosamente el acusado, Juan Alexis Medina Sánchez, fue muy efectivo, ya que por su necesaria colaboración se consiguió que el entonces Director de la Autoridad *Portuaria* Dominicana (APORDOM), *Víctor Gómez Casanova*, lo ayudara a localizar puerto y efectivamente las gestiones de Gómez Casanova llevaron a que la empresa Cementos Andino Dominicanos, S.A. y la empresa Overseas Petroleum Group S.R.L., firmaran un acuerdo para traspasar los derechos que Cementos Andino Dominicanos, S.A, tenía con Autoridad *Portuaria* Dominicana, para que la empresa, gestionara y operara dichas áreas arrendadas, así como para hacer uso del muelle No.1, del puerto de Andrés Boca Chica. -El veintiocho (28) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), la Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), legalmente representada por su Director Ejecutivo, Víctor Gómez Casanova firmó con Overseas Petroleum Group, SRL, debidamente representada por su Gerente general el acusado Julián Esteban Suriel, un contrato de arrendamiento que implicó que APORDOM otorgara a título de arrendamiento a favor de Overseas Petroleum Group, SRL, un almacén de doscientos ochenta y tres punto veinte metros cuadrados (283.20 m²) y un área de ocho mil doscientos doce punto cincuenta y siete metros cuadrados (8,212.57 m²), de terrenos de patio contiguo al almacén, ubicados en el puerto de Andrés Boca Chica; a fin de utilizar el inmueble arrendado como área de almacenamiento y centro de acopio de cargas sueltas y gráneles sólidos y líquidos, mediante la construcción, instalación y uso de tanques, en los movimientos de importación, exportación, tránsito y cabotaje, para ser comercializados. -Para que la empresa Cementos Andino Dominicanos, S.A. cediera los derechos de arrendamiento a Overseas Petroleum Group, SRL, la referida empresa tuvo que pagar seis millones de pesos (RD\$ 6,000 000.00), que cemento Andino debía a APORDOM, dinero que fue aportado por el señor Samuel Peralta Sosa. -Teniendo puerto y un barco con AC-30, el señor Samuel Peralta Sosa recurre al acusado Juan Alexis Medina Sánchez, para que le gestione un encuentro con el entonces Ministro de Obras Públicas, Gonzalo Castillo Terrero, a los fines de obtener un contrato que le permitiera vender al Estado dominicano Cemento Asfáltico (AC-30), a través del Ministerio de Obras Pública y Comunicaciones, es en ese contexto que se realizaron reuniones con Overseas Petroleum Group, SRL. -En una de esas, reuniones, realizadas en el despacho del entonces Ministro de Obras Públicas Gonzalo Castillo Terrero, participaron, además del ministro, los acusados Juan Alexis Medina Sánchez y Julián Esteban Suriel Suazo, así como los señores Samuel Peralta Sosa y José Antonio Peralta Sosa. -Producto del tráfico de influencias practicado por el acusado Juan Alexis Medina Sánchez, en su condición de hermano de Danilo Medina Sánchez, en fecha trece (13) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), inician las operaciones con la llegada



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

al puerto de Boca Chica desde España del barco Iver Agile, con veintinueve mil (29,000.00) barriles de AC-30, comprado por la empresa Overseas Petroleum Group S.R.L., e importado a nombre de General Supply Corporation, S.R.L., hasta ese momento ningunas de estas dos empresas tenían contratos ni clientes para la venta del Cemento Asfáltico AC-30. -La intención original de Samuel Peralta Sosa, era adquirir los contratos a través de la empresa Overseas Petroleum Group, lo que se evidencia con el contrato realizado con Autoridad Portuaria Dominicana, pero el mismo no se pudo materializar por no contar con la autorización de ser proveedora del Estado, es por ello, que para los fines de vender al Estado AC-30, se asociaron con la acusada General Supply Corporation S.R.L., donde figuran como “socios” el acusado Julián Esteban Suriel Suazo y Messin Elías Márquez Sarraff, fungiendo estos como presta nombres del acusado Juan Alexis Medina Sánchez. -En el allanamiento realizado al local 115-A, primer nivel, Malecón Center ubicada en la Ave. George Washington No. 500, sector Ciudad Universitaria, Distrito Nacional, lugar donde tiene su domicilio Idalia Emilia Cabrera Pimentel, fue ocupada una carpeta titulada “Contraescritos Empresas”, entre las cuales había un apartado para la empresa General Supply Corporation S.R.L., donde el acusado Julián Esteban Suriel Suazo y Messin Elías Márquez Sarraff, admiten que el dueño real de esta empresa es el acusado Juan Alexis Medina Sánchez. -También en el referido allanamiento se ocupó: “Una carpeta negra con una portada que dice “compañías traspasadas” conteniendo en el bolsillo de la contraportada tres formularios de registro de firmas del Banco de Reservas oficina Sarasota 660, de las cuales hay uno en blanco y los otros presumiblemente con las firmas del Omalto Gutiérrez Ramírez y Rafael Leónidas De Oleo; un separador de hoja protectora transparente con el título Fuel América Inc. Dominicana, S.R.L.; una hoja protectora transparente con el título “United Suppliers Corporation, S.R.L.” con dos ejemplares del contrato de cesión de cuotas sociales, del 10/02/2016, suscrito por Wacal Bernabé Méndez Pineda también identificado como Wacal Vernabel Méndez Pineda (vendedor), José Dolores Santana Carmona (vendedor), Juan Alexis Medina Sánchez (comprador) y Yadixa Ebelin Medina Sánchez (compradores), acta de la asamblea general extraordinaria y nómina de socios del 10/02/2016, acta de asamblea general ordinaria y nómina de socios del 02/03/2016; una hoja protectora transparente con el título “Globus Electrical, S.R.L.” con dos ejemplares de contrato de cesión de cuotas sociales del 10/02/2016, suscrito por Rafael Leónidas De Oleo (vendedor), Omalto Gutiérrez Remingio (vendedor), Juan Alexis Medina Sánchez (comprador), acta de la asamblea general extraordinaria y nómina de socios del día 10/02/2006, acta de asamblea general ordinaria y nómina de socios del 02/03/2016, una hoja protectora transparente con el título “General Supply Corporation, S.R.L.” con dos ejemplares sin firmas del contrato de cesión de cuotas sociales del 19/02/2016, suscrito por Messin Elías Márquez Sarraff (vendedor), Julián Esteban Suriel Suazo (vendedor) y Juan Alexis Medina Sánchez (comprador), acta de asamblea general extraordinaria, nómina de socios y lista de socios suscritores y titulares sin firmar, fechada 29/02/2016. -Asimismo, el treinta (30) de septiembre del año dos mil quince (2015) a través de una Asamblea General



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Ordinaria, fue aprobado el poder general de representación en el que se faculta al acusado Wacal Bernabé Méndez Pineda también identificado como Wacal Vernabel Méndez Pineda, para ser la persona que, en representación de la sociedad, ante cualquier entidad bancaria o financiera, pudiera firmar solo y también de manera conjunta en su calidad de gerente financiero. Como resolución final, se levantó acta de que el acusado Julián Esteban Suriel Suazo sería quien firmaría en representación de la empresa General Supply Corporation, S.R.L., siempre de manera conjunta con Wacal Bernabé Méndez Pineda también identificado como Wacal Vernabel Méndez Pineda, y podría firmar solo únicamente en montos que no excedieran los doscientos mil pesos dominicanos (RD\$200,000.00), ante la entidad bancaria Banca de Reservas, para la cuenta No. 2400163434, ya existente.

Firma del Contrato Núm. 381-20216. En fecha dos (2) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, representado por el Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones Gonzalo Castillo Terrero, en cumplimiento al compromiso asumido en la señalada reunión con los acusados Juan Alexis Medina Sánchez y Julián Esteban Suriel y los hermanos Sosa sus socios, suscribió el contrato Núm. 381-2016, con la acusada General Supply Corporation, S.R.L., representada por su gerente el acusado Julián Esteban Suriel Suazo, para el suministro de cemento asfáltico (AC-30), para lo cual se acogieron como modalidad de contratación la “Exclusividad”. Sin embargo, la empresa General Supply Corporation S.R.L., previo al contrato Núm. 381-2016, no había suplido AC-30, ni tenía ninguna experiencia en el manejo de dicho derivado del petróleo, aunado a que no contaba con la estructura ni con las licencias para el manejo y comercialización del AC-30, razón por la cual no calificaba para la modalidad de contratación elegida por el ex Ministro Gonzalo Castillo Terrero para otorgarle los contratos de suministro de cemento asfáltico (AC-30), a la empresa General Supply Corporation, S.R.L. Una vez realizado el contrato Núm. 381-2016, para el suministro de AC-30, se realiza en fecha catorce (14) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), una asamblea, en la que fue aprobada la suscripción de un contrato de sociedad con la entidad comercial Smart Investments Solutions 21, S.R.L., propiedad de Samuel Peralta Sosa, donde se estableciera la creación de una empresa en la que General Supply Corporation S.R.L., aportaría el setenta (70%) de los derechos del Contrato de Suministro de AC-30 de fecha dos (2) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), suscrito entre esta y el Estado Dominicano, a través del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), quedando autorizados para la firma del contrato, los gerentes de la sociedad, el acusado Julián Esteban Suriel Suazo y Messin Elías Márquez Sarraff. Esta cesión de acciones o aporte en beneficio de la sociedad que sería creada conjuntamente Smart Investments Solutions 21, S.R.L., respecto del setenta (70%) de los derechos del Contrato de suministro de fecha dos (2) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), suscrito entre General Supply Corporation, S.R.L. y el Estado Dominicano, a través del Ministerio de Obras



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Públicas (MOPC), por lo que General Supply Corporation, S.R.L. tendría una participación de un treinta (30%) de la sociedad creada conjuntamente con Smart Investments Solutions, S.R.L. En el contrato Núm. 381-2016 se establece el precio de venta del AC-30, sin embargo, no se establece el monto total del contrato, contrario a las disposiciones del artículo 28 de la Ley 340-06 de sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones. No obstante, al momento del registro del referido contrato en la Contraloría General de la República, fue inscrito con la suma de veinticinco millones doscientos mil dólares (U\$25,200,000.00), desconociéndose el origen de dicho monto. En el contrato se establece que el proveedor “Declara y garantiza que es una empresa vigente y legalmente constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana y que cuenta con todas las autorizaciones y licencias requerida por la legislación dominicana vigente y por las autoridades, tanto para el suministro del producto”. En el contrato núm. 381-2016, específicamente en los por cuanto 6 y 7, se estipulan las razones de porque no se realizó licitación para la adjudicación del contrato, amparándose bajo la modalidad de excepción, por el supuesto de exclusividad, que solo puede ser suplido por determinadas personas jurídicas. Sin embargo, la empresa General Supply Corporation S.R.L., no cumplía con dichos requisitos, ya que nunca antes había tenido experiencia en el área, ni tenía los equipos y materia prima para proveer el producto contratado, aunado a que en el registro de proveedores del Estado no se hace constar como actividad registrada ninguna relativa al suministro de derivados del petróleo AC-30. En el artículo decimo del contrato, en referencia se establece, que el proveedor se compromete a cumplir con todos los reglamentos, decretos, leyes, reglas y regulaciones gubernamentales, o cualquier disposición de orden legal que sean aplicables al presente contrato, así como a mantenerse al día con el pago de sus obligaciones fiscales, contrario a esto, la empresa General Supply Corporation S.R.L., fue beneficiada con la exoneración de todo el AC-30 importado y facturado al Estado dominicano a través del Ministerio de Obras Públicas, sin que esta exoneración se reflejara en el precio en favor del Estado dominicano.

Firma del Contrato núm. 558-2017. En fecha primero (1) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), el Ministerio de Obras Publicas y Comunicaciones, representado por Gonzalo Castillo Terrero, suscribió otro contrato con la empresa General Supply Corporation, S.R.L., representado por su gerente, el acusado Julián Esteban Suriel Suazo, para el suministro de cemento asfáltico (AC-30), para lo cual se acogieron a la modalidad de exclusividad para realizar la contratación. Este contrato tiene los mismos vicios de legalidad del contrato Núm. 381-2016, tanto en lo concerniente a la modalidad de la contratación como en lo concerniente a la capacidad de la compañía para suplir el producto contratado, así como en la falta de actividad comercial relacionada con el producto contratado. En este contrato se establece en el párrafo del artículo noveno, que los impuestos aduanales y los generados por el impuesto conocido como ITBIS, serán asumidos por el Ministerio de Obras Públicas. Sin embargo, desde el contrato Núm. 281-



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

2016, ya la acusada General Supply Corporation S.R.L. estaba siendo beneficiada con la exoneración de los impuestos, en clara violación al propio contrato. En el artículo décimo segundo de este contrato, se establece que revoca íntegramente cualquier contrato anterior, en especial el contrato Núm. 381-2016. Al analizar este contrato llama la atención que el mismo solo viene a establecer dos puntos novedosos: 1) formalizar la exoneración de impuestos a la compañía y 2- el cambio de domicilio a la Av. 27 de febrero 328, base de operaciones del entramado societario dirigido por el acusado Juan Alexis Medina Sánchez. Según certificación Núm. 1801 de fecha dieciocho (18) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), el director jurídico del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones Lic. Domingo Santana Castillo, certificó que a este contrato no se le dio curso por no tener la documentación correspondiente completa y que tampoco fue registrado en contraloría, ni posee libramiento alguno.

Firma del Contrato núm. 559-2017. En fecha treinta (30) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), apenas veintinueve (29) días después de la firma del contrato Núm. 558-2017, se firma el contrato Núm. 559-2017, tratándose este de un reconocimiento de deuda de un AC-30 que dice la empresa General Supply Corporation S.R.L haber suplido desde el mes de agosto hasta el 31 de octubre del año dos mil diecisiete (2017), a un precio de tres dólares con cincuenta centavo de dólar (U\$3.50) y a dos dólares con noventa centavo de dólar (U\$2.90), desde el primero de noviembre del 2017, estableciéndose en dicho contrato que se mantienen vigentes las misma convenciones del contrato núm. 558-2017. Por lo que, mantiene la revocación del contrato Núm. 381-2016. Participación de los imputados en la facturación fraudulenta. En los contratos Números 381-2016, 558-2017 y 559-2017, se establecía la misma forma de facturación, que consistía, en que el Ministro de Obras Pública y Comunicaciones Gonzalo Castillo Terrero, realizaba una comunicación denominada “Orden de despacho”, la cual contenía un número de orden con la indicación del contratista a quien se le debía despachar el cemento asfáltico (AC-30) y la cantidad de galones de AC-30 que el proveedor estaba autorizado a despachar al contratista autorizado. El contratista autorizado, solicitaba al proveedor General Supply Corporation S.R.L., mediante comunicación denominada orden de retiro, el despacho del cemento asfáltico (AC-30), con indicación del número de la orden que había sido autorizado por el Ministerio de Obras Públicas, los datos del camión (ficha y placa) y los datos del chofer y la cantidad de galones a retirar, así como la planta de asfalto de destino del AC-30. El proveedor General Supply Corporation S.R.L., debía realizar un conduce con un número de identificación, los datos del chofer, número de orden de despacho, placa y ficha del camión, el contratista autorizado y la planta de destino del AC-30 y la cantidad de galones despachados, así como la temperatura que según los contratos debía ser a 275 F. El proveedor debía emitir un reporte diario al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones con la cantidad de AC-30 despachado y la orden de autorización de despacho. Cada dos (2) semanas el proveedor debía remitir las facturas al Ministerio, sustentado en los conduce y



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

las órdenes de despacho. En este proceso de facturación falsa intervenían el acusado Juan Alexis Medina Sánchez, quien, aunque no figuraba en la composición accionaria de General Supply Corporation S.R.L., tenía el control Operativo de la empresa. Todos los pago y gastos operativos eran autorizados por este a través del acusado Wacal Bernabé Méndez Pineda también identificado como Wacal Vernabel Méndez Pineda, quien colocaba en el formulario denominado solicitud de pago “Autorizado por JAMS”, marcado con un sello con las iniciales del acusado Juan Alexis Medina Sánchez “JAMS”, el cual era utilizado en la mayoría de los documentos que este autorizaba. Juan Alexis Medina Sánchez, mantenía dominio absoluto del proceso de despacho y facturación del AC-30, a través del coacusado Francisco Ramón Brea (A) Johnny Brea, quien se encargaba del control de las operaciones de la empresa en el muelle de Boca Chica, y este informaba a Juan Alexis de todas las incidencias, como del reporte de despacho y existencia del AC30, en la barcaza. Además controlaba la asignación de los recursos que se utilizaban en las operaciones del despacho del AC-30. Para estos fines se realizaban reuniones semanales, donde estos temas eran tratados y autorizados por Juan Alexis Medina Sánchez. También ordenó al acusado Francisco Ramón Brea Morel, la falsificación de los conduce de la operación de los quinientos mil (500,000.00) galones de AC30 que fueron pagados a la acusada General Supply Corporation, S.R.L., por la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE), mediante el libramiento No. 1862 de fecha veintitrés (23) de julio del año dos mil veinte (2020), por un monto de sesenta y ocho millones, ochocientos veintiocho mil quinientos veinticuatro pesos con cuarenta centavos (RD\$68,828,524.40), de los cuales se realizó una experticia caligráfica que dio como resultado que las firmas de los chóferes resultaron ser falsificadas. El acusado Julián Esteban Suriel Suazo, hasta el año dos mil dieciocho (2018) fue el gerente de la empresa, además firmaba las facturas del AC-30 que se remitían al Ministerio de Obras Públicas, era la firma autorizada ante el Ministerio de Obras Públicas, hasta el año dos mil dieciocho (2018), fue quien autorizó los pagos de soborno a los directores del muelle de Boca Chica de Aduanas, Daniel Mota y Autoridad Portuaria Aníbal Rosario, a los fines de obtener facilidades para despachar AC-30 fuera del horario establecidos para las operaciones del despacho en el muelle. El acusado Wacal Bernabé Méndez Pineda también identificado como Wacal Vernabel Méndez Pineda, además de ser el cerebro financiero del entramado societario, era quien remitía las factura y los conduce para fines de pago al Ministerio de Obras Públicas, en el año dos mil dieciocho (2018), luego de la salida de Julián Esteban Suriel, pasa a ser gerente de la empresa, en el mismo año recibe el 50% de las acciones de la empresa, firmaba los cheques de las mayoría de las empresas del entramado, recibía poderes para abrir cuenta, tomar préstamos en nombre de las empresas del entramado, firmaba las solicitudes de pago previo autorización de –JAMS- Juan Alexis Medina Sánchez y la pasaba a Carlos Alarcón Veras a los fines de hacer los cheques, incluidos aquellos cheques de pagos de sobornos, de traslado e instalación de los equipos del parque Wonder Island Park. Dichas escrituras o anotaciones manuscritas, fueron confirmadas mediante la experticia caligráfica No. D-



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

0579-2021, realizada a los fines de determinar a quién pertenecían estas escrituras, dando como resultado que las mismas corresponden con las escrituras del acusado Wacal Bernabé Méndez Pineda también identificado como Wacal Vernabel Méndez Pineda. Este acusado fue quien firmo la factura y la remitió a la Oficina de Ingeniero de Obras del Estado (OISOE), que sirvió de soporte al pago de los quinientos mil (500,000.00) galones de AC30, en el que se falsificaron los conduce y que no se entregó el AC-30 que fue cobrado a la OISOE. El acusado Francisco Ramón Brea Morel (A) Jhonny Brea, era el Gerente de las operaciones de General Supply Corporation S.R.L., en el muelle de Boca Chica, y quien revisaba las ordenes de retiro de los contratista y realizaba el conduce que firmaba junto al chofer que retiraba el AC30, fue la persona que realizó el cambio de los 85 conduce que se hicieron a nombre de Overseas Petroleum Group, y lo reimprimió a nombre de General Supply Corporation S.R.L. Además falsifico los conduce de la operación de los quinientos mil (500,000.00) galones, de AC30 que fueron pagados a la acusada General Supply Corporation, S.R.L., por la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE), mediante el libramiento No. 1862 de fecha veintitrés (23) de julio del año dos mil veinte (2020), por un monto de sesenta y ocho millones, ochocientos veintiocho mil quinientos veinticuatro pesos con cuarenta centavos (RD\$68,828,524.40), de los cuales se realizó una experticia caligráfica que dio como resultado que las firmas de los chóferes resultaron ser falsificadas. El acusado Carlos José Alarcón Veras, en su condición de contable, era quien realizaba al igual que Messin Serraff la relación de facturación corrección temperatura que se remitía al Ministerio de Obras Públicas y también ejecutaba los reportes titulado Mayor General (detallado) con los conceptos de los cheques de General Supply Corporation S.R.L., las solicitudes de pagos, para la elaboración de los cheques que eran autorizado por -JAMS-Juan Alexis Medina Sánchez a través de Wacal Bernabé Méndez Pineda también identificado como Wacal Vernabel Méndez Pineda, entre estos cheque tenemos los cheques de pago de sobornos de los directores de Aduana y Portuaria de boca chica, para obtener facilidades en los despachos del muelle. El ciudadano Alcides Acosta Ruiz, era encargado de operación y era quien cuya función era el llenado de los camiones en el muelle de Boca Chica, era una de las personas de confianza de José Antonio Peralta Sosa, en varias ocasiones entrego soborno de parte de General Supply Corporation S.R.L., a los Directores de Autoridad Portuaria Aníbal Rosario y de Aduana Daniel Mota en el muelle de Boca Chica, para obtener facilidades en el despacho del AC30. El ciudadano Nery Francisco Mejía González, era quien manejaba la caja chica de las operaciones del muelle de Boca Chica y a nombre de este se hacían los cheques para pagar la nómina de Oversea Petroleum Group S.R.L., en el muelle de Boca Chica, era persona de confianza de José Antonio Peralta Sosa, a nombre de este se hacían los cheques para pagar las nóminas de Overseas Petroleum Group y los queques de sobornos a los Directores del muelle de Boca Chica.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Conductas criminales desplegadas en los despachos del AC30. En el proceso de suministro de cemento asfáltico (AC-30), los imputados, a través de la empresa General Supply Corporation S.R.L., cometieron múltiples ilegalidades e irregularidades, entre estas podemos enumerar: -Conduces de despacho sustentado con facturas del 001 al 085 a nombre de Overseas Petroleum Group, sin esta empresa tener contrato; presentación de temperatura en grados Celsius en lugar de grado Fahrenheit, y conduces de retiro con temperaturas de 157 grados y 160 grados Celsius, cuando debe ser superior a 275⁰ F. -Los primeros 50 conduces no indicaban la dirección de la planta procesadora de Asfalto. - Numerosos conduces con nombre de choferes y placas del camión autorizado para hacer los retiros, que al final resultaban ser inexistente. -Entrega de algunas facturas con fecha de varios meses de atraso. -Conduces despachados para una planta específica y transportado a otras plantas no perteneciente a esa Empresa. -Conduces autorizado a personal de empresas que no guardan coincidencia con el personal que lo retira ni con la cantidad retirada. - Entrega de conduces con carta de autorización de despachos de los contratistas en copias y no en originales igual que los conduces; - Conduces despachado a una empresa con carta de autorización sin ningún dato para sustentar el despacho; -Conduces con carta de autorización de despacho con destinos definidos, pero con conduces destinado a un lugar distinto; -Conduces con datos de autorización de despacho que no coinciden con los datos que tiene el conduce despachado; -Conduce con carta de autorización cargado a órdenes de despacho, que no se corresponde con la entregada, ni en la cantidad en galones a retirar; - Conduces con diferencias de 2 minutos entre un despacho y otro. -Conduce con diferencia de 6 minutos entre un despacho y otro, con el mismo chofer y mismo camión con destinos diferentes, uno a Hato Mayor y el otro a Santiago. Estas conductas y maniobras fueron las utilizadas por los acusados Juan Alexis Medina Sánchez, Julián Esteban Suriel Suazo, Wacal Bernabé Méndez Pineda también identificado como Wacal Vernabel Méndez Pineda, Carlos Alarcón Veras, y Francisco Ramón Brea Morel (A) Jhonny Brea, para estafar al Estado en los contratos de suministro de AC30, logrando inclusive facturar más producto que el importado.

Ilegalidades en los pagos del Contrato núm. 381-2016. El Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones durante el período 2017-2019, tramitó en favor de la empresa General Supply Corporation S.R.L., A través del Ministerio de Hacienda, con cargo al presupuesto del 2018, y desde el capítulo 0998 denominado Administración de Deuda Pública y Activos Financieros, se tramitaron en favor de la empresa General Supply Corporation S.R.L. En los libramientos pagados bajo la modalidad de deuda administrativa por el Ministerio de Hacienda, tanto en beneficio de General Supply Corporation S.R.L., como al Banco de Reservas, no se agotó el proceso de control interno contemplado en la Ley 10-07 de la Contraloría General de la República. La factura No. 000015 (NCF A010010011500000085) de fecha 31 de marzo de 2018, por la cantidad de 494,234.11 galones de AC-30, presentada como soporte para el libramiento 5049, difiere de la cantidad



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

de galones o sumatoria de todos conduce presentados para la misma (487,000 galones). - De igual forma, se verifica que, en el caso de los conduce 797 y 798 ambos de fecha 6 de marzo de 2018, por las cantidades de 5,500 y 2,500 galones respectivamente, fueron retirados con 6 minutos de diferencia por un mismo conductor (Manuel Rosario Alejo cédula. 025-0044333-4) y el mismo vehículo (Placa L332185) para ser trasladado uno hacia Hato Mayor y el otro a Santiago. En los conduce núm. 731 y 732, se repite la misma situación donde un mismo chofer, en el mismo camión, con diferencia de cinco (5) minutos presenta dos conduce con dos viaje desde el muelle de Boca Chica, hacia la planta de asfalto del Km 22 de la autopista Duarte Otra de las maniobras que recoge el informe de contraloría, es que se verifica que, en el caso de la orden de Despacho 1735, que supuestamente sustenta los conduce Nos. 849, 856, 861, 865, 884, 887 y 889, despachados a la empresa Mera Muñoz y Fundeur S. A., no se encuentran en ninguna de las glosas que integran el expediente de pago. En el Libramiento, marcado con el No. 780-1, de fecha 18/02/2019, por un monto total de un millón setenta y seis mil noventa y siete dólares con ochenta y cuatro centavos (US\$1,076,097.84), con cargo a la Factura #00021-NFC: B1500000006, pagado por el Ministerio de Obras Públicas, con cargo al presupuesto del 2019, y desde el capítulo 0211 denominado Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, por concepto de suministro de cemento asfáltico tipo AC-30 (Contrato Núm. 381-2016); pago factura 00021, NCF:B1500000Q06,USD1,176.097.84, A LA TASA 60.4947. En este libramiento, se verificó, que el trámite de pago iniciado por General Supply Corporation S.R.L., en fecha seis (6) de febrero del año dos mil veinte (2020), estuvo soportado en la Factura núm. 21 NCF: B1500000006 de fecha treinta y uno (31) de enero del año dos mil diecinueve (2019), la cual a su vez tenía un total de cincuenta y tres (53) conduce referenciados por estos como originales, y que conforme a la cantidad de galones de AC-30 que indican haber despachado, asciende a un total de un millón ciento setenta y seis mil noventa y siete dólares con cero centavos (US\$1,176,097.00); sin embargo, conforme la comunicación No. DISA# 010 d/f. 11/2/2019, emitida por la Ing. Jacquelyn Joaquín Montero encargada del Departamento de Importación y Suministro de Asfalto, del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones esta factura presentaba una serie de falencias que imposibilitaba el pago. Dentro de dichas falencias resaltan conduce en fotocopias, discrepancias entre las unidades autorizadas para retirar el producto y conduce faltantes, falencias que le fueron comunicadas a dicha empresa. En fecha de (13) de febrero, del año 2019, la acusada General Supply Corporation S.R.L. remite las supuestas correcciones, y en la misma comunicación referencia una especie de Copy paste de las observaciones que le fueran practicadas, sin embargo, no contiene anexos, por lo que no se puede apreciar que ciertamente las mismas hayan sido subsanadas previo al pago. De manera específica según las observaciones realizadas por la encargada del Departamento de Importación y Suministro de Asfalto existía imposibilidad de pago respecto de los conduce 1151 y 1171 y las órdenes de despacho 1670 y 1925, lo que generaba un impacto en la factura No. 21, ya que figura elaborada por la cantidad de 405,550.98 galones, pero la



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

relación de conduces que sustenta la misma es por 421,494.01 galones que aumentaría la misma de Un millón ciento setenta y seis mil noventa y siete dólares con ochenta y cuatro centavos (US\$1,176,097.84) a Un millón doscientos veintidós mil trescientos treinta y dos dólares con sesenta y tres centavos (US\$1,222,332.63). Al respecto, General Supply Corporation S.R.L. solo hace referencia a los conduces y establece lo siguiente: "... Estos conduce están cancelado de la relación de AC-30 por la siguiente razón nos informa Antillean Construction Corporation, S.R.L. que dicha orden se extravió y esta". No obstante, lo anterior, el pago fue efectuado en su totalidad, lo que deviene en una inobservancia a la Ley 10-07 de Control Interno. La Contraloría General de la República, determinó en su informe, que de acuerdo a la glosa documental que sirve de soporte a todos los libramientos, se observan las órdenes de despacho emitidas por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, así como las facturas que sirven de sustento para la solicitud de pago, no especifican el lugar de destino del cemento asfáltico (AC-30) retirado en los almacenes de General Supply Corporation S.R.L., estableciendo únicamente que el material sería retirado en Puerto de Boca Chica, y dejando de manera ambigua la obra donde se utilizaría dicho material. Conforme las verificaciones practicadas por la unidad anti fraude de la Contraloría, se pudo observar que en cuanto a las órdenes de despacho asignadas a los contratistas por el Ministerio de Obras Públicas y Obras Públicas, se producía una especie de fraccionamiento para la entrega, la cual quedaba sujeta a los autorizaciones de retiro emitidas por estos y los conduces de retiro emitidos por General Supply Corporation S.R.L., los cuales posteriormente eran utilizados para soportar las facturas. En ninguna de las documentaciones se evidenció un documento que refleje el balance real del consumo efectuado y amortización sobre dichas órdenes, lo que daba lugar a que estas órdenes figuren siendo reutilizadas de manera fraccionada durante años. De igual forma, se verifica que la modalidad de pago estaba condicionada a órdenes de despacho emitida por el Ministerio de Obras Públicas y a los conduces y facturas generados por el proveedor, sin embargo, en ninguna de las facturas emitidas por General Supply Corporation S.R.L., presentadas como soporte para los libramientos se hacen constar menciones en torno a los contratos, ordenes de despacho y conduces que la soportan, quedando dichos espacios en blanco en las referidas facturas, es decir, que las facturas no se bastaban por sí mismas. Mediante Orden 1626 de fecha 10 de febrero de 2017, el MOPC, autorizó a la empresa Malespin Constructora S.R.L., RNC. 101710543, a retirar desde los depósitos de General Supply Corporation S.R.L., la cantidad de setenta mil (70,000.00) galones de AC-30, para un supuesto plan de bacheo en el Distrito Nacional y en el casco urbano (mención genérica). Sin embargo, en los sistemas de consulta de la Contraloría General de la República, se puede verificar que, no fue hasta 12 días después de dicha orden, mediante contrato Núm. 8417 de fecha 22 de febrero de 2017, que la empresa Malespin Constructora S.R.L., formalizó la contratación con el Ministerio de Obras Públicas, para el suministro de hormigón asfáltico caliente (HAC) para cubrir distancias no mayor a 70km lineales, procesados en las plantas ubicadas en Nizao provincia Bani, Padre Las Casas, provincia



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Azua, y otra en la Provincia de San Cristóbal”. Por lo que, de lo antes expuesto se puede inferir que, al momento de la emisión de dicha orden, la empresa beneficiaria de la concesión del servicio no tenía contrato vigente con el Estado para la elaboración de hormigón asfáltico caliente (HAC), esto en franca violación a la Ley 340-06 de contrataciones públicas. En ese mismo tenor, se verifica que en el caso de la Orden 1731 de fecha veintiocho (28) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), por la cantidad de treinta mil (30,000) galones de AC-30, otorgada al Ing. Manuel Tejada García, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0100425-7, al momento de la misma no existía un contrato registrado en la Contraloría General de la Republica para el suministro de hormigón asfáltico caliente (HAC), sino más bien, un contrato firmado en fecha tres (03) de febrero de año dos mil diecisiete (2017) con el MOPC, “Para la construcción, reconstrucción y rehabilitación de calles, carreteras, caminos vecinales, corrección de punto crítico en el Municipio de Nagua, Provincia María Trinidad Sánchez”, en el cual cabe resaltar que no se hace ninguna mención o referencia (como en el caso de otros contratistas) de la planta de tratamiento y fabricación de hormigón asfáltico caliente (HAC) que pueda cubrir distancias de no mayor de los 70 KM. De lo que se desprende que este contratista no figuraba legalmente habilitado para el retiro del rubro AC-30, lo que deviene en violación a la Ley 340-06 de Compras y Contrataciones y a Ley 10-07 de Control Interno. Ambas órdenes de despacho que abarcan la cantidad de cien mil (100,000.00) galones de AC- 30 para la supuesta elaboración de hormigón asfáltico caliente (HAC), figuran firmadas por el Lic. Gonzalo Castillo Terrero, ex Ministro de Obras Públicas y la Licda. Jacquelyn Joaquín Almonte encargada del departamento de Importación y suministro de Asfalto, en las mismas se hace la mención de que fueron autorizadas y aprobadas por el acusado Rafael Germosén, Encargado de Fiscalización de Obras en ese momento. En el informe de Contraloría, se observa que en los expedientes que conforman varios libramientos de pago con motivo de suministro de AC-30, se adjuntan certificaciones de la Dirección General de Impuestos Internos y de la Tesorería de la Seguridad Social, emitidas posteriores a la realización de libramiento para el pago, lo que denota una inobservancia a la Ley 10-07 de control interno. A modo de ejemplo, en el Libramiento 896 de fecha veinte (20) de febrero del año dos mil dieciocho (2018), soportado en la Factura No. 0000012 del veinte (20) de enero del año dos mil dieciocho (2018), en donde se aprecia que la empresa General Supply Corporation S.R.L., no estaba al día con el pago de los impuestos, según se evidencia en el documento Certificación DGII-TSS correspondiente al RNC No. 131120601 de fecha veintidós (22) de febrero del año dos mil dieciocho (2018), al momento de la elaboración del libramiento, lo que imposibilitaba que en esas circunstancias fuera realizado el pago. No obstante, el pago fue realizado, en beneficio de la empresa General Supply Corporation, lo que evidencia la influencia del acusado Juan Alexis Medina Sánchez, al punto que eran violentadas las normas de controles internos del Estado para su provecho.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Ilegalidades en los pagos del Contrato núm. 559-2019. A la fecha de la firma del contrato Núm. 559-2019, del treinta (30) de noviembre de 2017, el contrato reconoce la idoneidad del proveedor General Supply Corporation S.R.L., para ser adjudicatario para el suministro del valor tope o consumo máximo de suministro de seis millones doscientos sesenta y seis mil novecientos setenta y tres dólares con cero centavos (US\$6,266,973.00) por concepto de cemento asfáltico AC-30 o PG76 a ser entregado bajo la modalidad de Ex Work, fijando como lugar habitual el Puerto de Boca Chica, Santo Domingo Este. Hasta el Artículo Segundo, Párrafo, de dicho contrato, conforme su redacción, se advierte que se trata de un nuevo contrato de servicio, sin embargo, en el párrafo contenido en el mismo artículo precitado, se incluye un reconocimiento de deuda, en donde el Ministerio de Obras Públicas, reconoce que le adeuda a la compañía General Supply Corporation S.R.L. Textualmente establece: "El MOPC, reconoce y acepta que: el proveedor ha suministrado a MOPC, Cemento asfáltico AC-30 desde el mes de agosto de dos mil diecisiete (2017) con un precio de tres dólares de los Estados Unidos de Norteamérica con 50/100 (USD\$3.50) por galón USA, del producto hasta el 31 de octubre de dos mil diecisiete (2017) y de dos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica con 90/100 (USD\$2.90) a partir del 1ro. De noviembre de 2017, reconociendo el MOPC adeudarle por este concepto, la suma que se indica en el documento Anexo 1, el cual forma parte integral del presente contrato, documento el cual además de la suma indica que el MOPC se compromete a pagar incluye una relación de las facturas validadas y aprobadas por el MOPC que soportan dicho monto". De lo expresado en el párrafo anterior, se evidencia, un reconocimiento de una deuda que no establece de manera específica el monto al que asciende la misma, ni el contrato en el cual se sustenta, así como tampoco las menciones específicas en torno a número de factura, órdenes de despacho y conduces que sustentan la misma, requisitos esenciales exigidos para el contrato de la Contraloría General de la Republica, lo que constituye en una violación a la Ley 340-06, toda vez que el reconocimiento de una deuda proveniente de un contrato anterior debe contener, además del monto, la justificación del porque dicho pago no fue asumido bajo los compromisos del contrato de origen. En ese sentido, solo se adjunta al contrato el aludido Anexo 1, de cuya verificación se observa que se trata de un documento tipo tabla, timbrado con el logo y nombre del MOPC, con el título "Relación de Cuentas por Pagar a suplidores de AC-30", el cual cuenta con 6 columnas tituladas con: Contrato No., Proyecto, Contratista, Facturas, fecha y valor, está firmado con firma ilegible y posee el sello del ministerio, figurando en blanco lo referente a la descripción del contrato, haciendo constar en la columna referente al proyecto como: "Adquisición de Cemento Asfáltico AC-30", enunciando a General Supply Corporation S.R.L., como suplidor y describiendo las facturas siguientes: 1) A01001001150000073, de fecha 31/08/17, por un valor de Un millón ciento cincuenta y ocho mil quinientos treinta y siete dólares con treinta y ocho centavos (US\$1,158,537.38), 2) A01001001150000072 de fecha 30/09/17, por un valor de Un millón trescientos veinticinco mil doscientos sesenta y cuatro dólares con ochenta y cinco centavos (US\$1,325,264.85), 3) A01001001150000080



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

de fecha 31 de octubre de 2017 por un valor de Un millón cuatrocientos sesenta y seis mil quinientos diez dólares con dieciocho centavos (US\$1,466,510.18) y 4) A01001001150000081 de fecha 30 de noviembre de 2017 por un valor de cinco millones ochocientos noventa y cinco mil ciento once dólares con setenta y cuatro centavos (US\$ 5,895,111.74). Sobre este anexo No. 1, al momento del registro de dicho contrato no figuran las facturas íntegras de suministro que se describen en la relación precedentemente indicada, con las cuales la entidad contratante, entiéndase MOPC, valide lo referenciado en dicha relación de cuentas por pagar. De hecho, conforme solicitud de registro de contrato de fecha 14 de diciembre de 2017, suscrita por la Dra. Selma Méndez Risk, Directora Jurídica del MOPC, Pág. 2, la misma solo referencia la relación y tampoco enuncia o incluye dichas facturas. En este contrato, a diferencia del 381-2016, no establece en sus convenciones la cláusula referente a las retenciones impositivas, establecidas por la Ley 11-92 Código Tributario de la República Dominicana, lo que a todas luces violenta las disposiciones establecidas en el Art. 29, párrafo, en el cual se lee lo siguiente: “Párrafo I.- Las instituciones sujetas a las disposiciones de la presente ley y las empresas y corporaciones públicas, citadas en el Artículo 2 de la presente ley, no podrán convenir ni contratar sobre cláusula o disposición que las obliguen asumir o pagar las obligaciones tributarias de una o más de las partes participantes en el contrato o los contratos realizados o de pagar las obligaciones tributarias de terceros”. En ese mismo orden, no obstante, a través del indicado anexo 1 poderse haber extraído un monto total de la supuesta deuda, este monto no es referenciado en el contrato. Sobre este monto es necesario indicar que el mismo asciende a nueve millones ochocientos cuarenta y cinco mil cuatrocientos veinticuatro dólares con quince centavos (USD\$9,845,424.15), sobrepasando el monto por el cual fue registrado el contrato, a saber, el monto de seis millones doscientos sesenta y seis mil novecientos setenta y tres dólares con cero centavos (USD\$6,266,973.00).

Diferencia en galones de AC-30 importado por General Supply Corporation S.R.L. con relación a lo facturado en el Ministerio de Obras Públicas. El Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) pagó a la empresa General Supply Corporation S.R.L., nueve millones cuatrocientos sesenta y nueve mil ochocientos ocho (9,469,808.00) galones de Cemento Asfáltico Caliente (AC-30) durante el período 2016-2020, mientras que General Supply Corporation S.R.L., importó durante el período 2016-2020, la cantidad de seis millones quinientos ochenta y cinco mil ciento ochenta y cinco (6,585,185.00) galones de AC-30, al realizar la comparación de lo facturado con lo importado, se evidencia que General Supply Corporation S.R.L., vendió dos millones ochocientos ochenta y cuatro mil seiscientos veintitrés (2,884,623.00) galones de AC-30, por encima de lo importado, como podemos ver en el cuadro siguiente, lo que evidencia que los acusados Juan Alexis Medina Sánchez, Julián Esteban Suriel Suazo, Wacal Bernabé Méndez Pineda también identificado como Wacal Vernabel Méndez Pineda, Carlos Alarcón Veras, y Francisco Ramón Brea Morel (A) Jhonny Brea, cometieron maniobra fraudulenta para distraer fondos del



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

patrimonio público. En adición a la comparación de los facturado con lo importado, los auditores de la Cámara de Cuentas de la República Dominicanas verificaron los reportes de compras y ventas (606 y 607) de General Supply Corporation S.R.L., suministrados por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en los cuales no se evidencia compras de cemento asfáltico (AC-30) a proveedores locales, y mediante confirmaciones recibidas de proveedores locales quienes certifican no haber suministrado AC-30 a la empresa General Supply Corporation S.R.L. De lo anterior se desprende que si calculamos los galones de AC-30 facturados y pagados en exceso a lo importado, al precio mínimo que fue pagado el AC-30, es decir, dos dólares con noventa centavo (U\$2.90), sumarian ocho millones trescientos sesenta y cinco mil, cuatrocientos seis dólares con setenta centavo de dólar (U\$8,365,406.70), que si lo calculamos a la tasa de cuarenta y tres (U\$43) dólares que es más baja de precio que fue pagado por el AC-30, serían trescientos cincuenta y nueve millones, setecientos doce mil, cuatrocientos ochenta y ocho pesos (RD\$359,712,488.00), lo que evidencia una clara estafa contra el Estado Dominicano. Es preciso señalar, que en esta comparación no se está realizando la reducción del AC-30 facturado a la Oficina Supervisora de Obras del Estado OISOE, que asciende a la suma de 620 mil galones de AC-30, a la cual también se le facturó AC-30, de las mismas importaciones de las que se le vendió al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, lo que significa que restando estos despachos la diferencia total es de tres millones quinientos cuatro mil seiscientos veintitrés (3,504,623.00), galones de AC-30, si lo calculamos al precio mínimo de dos dólares con noventa centavos de dólar (U\$2.90), ascenderían a Diez millones, cientos sesenta y tres mil cuatrocientos seis dólares con setenta centavo de dólar (U\$10,163,406.7) que si lo calculamos a cuarenta y tres (U\$43) dólares que es la tasa más baja de precio que fue pagado por el AC-30, serían cuatro ciento treinta y siete millones, veintiséis mil cuatro ciento ochenta y ocho pesos, con diez centavos (RD\$437,026.488.1), lo que evidencia una clara estafa al Estado Dominicano.

Exoneración de impuestos y aranceles. En el contrato Núm. 381-2016, establece en su artículo décimo que el proveedor se compromete a cumplir con todos los reglamentos, decretos, leyes, reglas y regulaciones gubernamentales, o cualquier disposición de orden legal que sean aplicables al presente contrato, así como a mantenerse al día con el pago de sus obligaciones fiscales, es decir, correspondiendo a la empresa General Supply Corporation S.R.L., asumir las obligaciones establecidas por ley. El contrato Núm. 588-17, por su parte, en el párrafo del artículo noveno, establece que los impuestos aduanales y los generados por el impuesto a las transferencias de bienes y servicios industrializados (ITBIS) serían asumidos por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones. Durante el período 2017-2020, la empresa General Supply Corporation S.R.L., endosó al MOPC aproximadamente ciento ochenta mil quinientos sesenta y un (180,561.00) barriles de cemento asfáltico (AC-30), equivalentes a siete millones novecientos ochenta mil trescientos treinta y dos (7,980,332.00) galones; acto mediante el cual desaduanizó los



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

bienes importados, sin evidencia de la aprobación del congreso, dejando el Estado de percibir ingresos correspondientes a impuestos, recargos e ITBIS, ascendentes al monto de ciento setenta y un millones novecientos noventa y nueve mil cientos tres pesos (RD\$171,999,103.00) La auditoría de la Cámara de Cuentas de la República Dominicanas de la República Dominicana recoge que las declaraciones aduanales Nos. 10040-IC01-1611-000007, 10040-ICO01-1703.000002, 10040-IC01-1806-000003, y 10040-IC01-1811-00001, presentan la autorización de exoneración emitida por el señor José Ramón Peralta, entonces Ministro Administrativo de la Presidencia, esto sin evidencia del poder otorgado por el Presidente de la República y sin la autorización del congreso. No obstante, a que la costumbre fue solicitar exoneración de los impuestos a través del poder ejecutivo, este procedimiento no está sustentado en ninguna legislación, sino que es contrario a las disposiciones de la ley 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, del 18 de agosto de 2006, modificada por la Ley 449-06, la cual dispone en el artículo 29, “Las ventas, contrataciones y concesiones realizadas conforme a las disposiciones de la presente ley y las realizadas por las empresas y corporaciones públicas, generarán las obligaciones tributarias correspondientes, por lo tanto, ninguna institución sujeta a las disposiciones de la presente ley o empresa pública que realice contrataciones, podrá contratar o convenir sobre disposiciones o cláusulas que dispongan sobre exenciones o exoneraciones de impuestos y otros tributos, o dejar de pagarlos, sin la debida aprobación del Congreso Nacional. Párrafo. Las instituciones sujetas a las disposiciones de la presente ley y las empresas y corporaciones públicas, citadas en el artículo 2 de la presente ley, no podrán convenir ni contratar sobre cláusula o disposición que las obliguen asumir o pagar las obligaciones tributarias de una o más de las partes participantes en el contrato o los contratos realizados o de pagar las obligaciones tributarias de terceros”. Los ex Ministerio de Obras Publicas y Comunicaciones, Gonzalo Castillo Terrero y Ramón A. Pepín del Rosario, en violación a las disposiciones de la ley 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, del 18 de agosto del año dos mil seis (2006), modificada por la Ley 449-06, beneficiaron a la empresa General Supply Corporation S.R.L., con la exoneración de todo el AC-30 importado y facturado al Estado Dominicano, sin a la autorización de congreso. En el informe de auditoría de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, recoge que mediante comunicación DME/014, de fecha cuatro (4) de enero del año dos mil diecisiete (2017), el señor Gonzalo Castillo Terrero, ex ministro de Obras Públicas y Comunicaciones, motiva al señor Enrique Ramírez Paniagua, ex director General de la Dirección General de Aduanas (DGA), la entrega provisional de la mercancía de la declaración n.º. 10040-IC01-1611-000007, de fecha veinticinco (25) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), y a través de la comunicación DME/015, de fecha cuatro (4) de enero del año dos mil diecisiete (2017), se reenvía al Presidente Constitucional de la República, aprobada por el entonces Ministro Administrativo de la Presidencia José Ramón Peralta, ya que el material sería adquirido a precio exonerado. No obstante, el costo del AC-



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

30 adquirido mediante el documento de embarque BCIA164501, declaración n.º. 10040-IC01-1611-000007, exonerado de impuestos al proveedor, fue de 0.9239 centavo de dólares americanos y fue vendido al MOPC 3.50 dólares americanos, con un margen de ganancia de 2.80%, Lo que deja establecido de manera clara que la exoneración con la que fue beneficiada la empresa General Supply Corporation S.R.L., no se refleja en el precio de venta al Estado dominicano a través del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones y que la intención real de la exoneración era beneficiar a General Supply Corporation S.R.L., en perjuicio del Estado Dominicano.

Pagos realizados sin evidencia de certificación DGII Y TSS. La auditoría de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, en la revisión de los expedientes que soportan los desembolsos realizados por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones a General Supply Corporation S.R.L., por concepto de adquisición de cemento asfáltico tipo AC-30, verificaron pagos por monto ascendente a ocho millones cuatrocientos sesenta y ocho mil cuarenta y cuatro dólares (US\$8,468,044.00), equivalentes a cuatrocientos veintidós millones, novecientos noventa y dos mil novecientos noventa y tres pesos (RD\$422,992,993.00) sin evidencia de la certificación de la DGII y TSS. Otro hallazgo de la auditoría fue, que los libramientos Nos. 5068, 1848 y 7782, por montos de un millón treinta y seis mil trescientos veintitrés dólares (US\$1,036,323.00), cuatrocientos treinta y siete mil setecientos ochenta y seis dólares (US\$437,786.00) y setecientos sesenta y un mil cuatrocientos veintinueve dólares (US\$761,429.00), respectivamente, contienen la consulta de las obligaciones fiscales indicando que el proveedor no está al día en el pago de sus impuestos, con estatus de moroso y omiso en sus compromisos impositivos. En referencia al libramiento n.º 1848, se evidencia un correo del Lic. Carlos José Aquino Felipe, entonces Encargado de Presupuesto Financiero del MOPC, solicitando la no objeción al pago del referido libramiento. Lo planteado en este punto entra en violación a la Ley 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, del dieciocho (18) de agosto del año dos mil seis (2006), modificada por la Ley 449-06, artículo 8, numeral 4 y artículo 14, numeral 13 Excedentes de cantidad, sin evidencia de ajustes de precio. El contrato núm. 558-2017, en su artículo octavo, titulado “Precio del producto”, establece: “Las partes reconocen y aceptan durante la vigencia del presente contrato, es decir, a partir del día primero (1ro) del mes de noviembre de dos mil diecisiete (2017), el precio máximo a pagar por cada galón USA del producto (sea este AC-30 o PG-76) suministrado en virtud del presente contrato, se fija en la suma de dos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica con 90/100 (US2.90) por galón USA, hasta un tope de un millón doscientos sesenta mil galones USA (1,260,000.00) del producto mensual. Si la cantidad a comprar sobrepasa de un millón doscientos sesenta mil galones USA del producto mensuales (1,260,000.00), (sea este AC-30 o PG-76) las partes acuerdan que el precio del excedente se fija en un precio tope y máximo de dos dólares de los Estados Unidos con 60/100 (US2.60) por cada galón USA del producto mensual”. Aunque el



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Contrato 558-2017 no se ejecutó, ni se le cargaron, libramiento, el contrato 599-2017 de fecha 30 de noviembre de 2017, en su artículo tercero establece: “Para todos los demás aspectos, el suministro a ser provisto en virtud de este acuerdo será regido y regulado por las convenciones contendidas en el contrato de suministro marcado con el no. 558.2017”, de fecha primero de noviembre de dos mil diecisiete (2017) entre el suplidor (General Supply Corporation S.R.L.) y el MOPC. En el mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), según la auditoría de la Cámara de Cuentas de la República Dominicanas General Supply Corporation S.R.L., despacho un total de un millón quinientos diez mil ciento cinco (1,510,105.00) galones de AC-30, a diferentes contratista autorizados por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, los cuales representan un exceso de doscientos cincuenta mil ciento cinco (250,105) galones de AC-30, con relación al ajuste mensual que debía hacerse con relación a lo establecido en el artículo octavo del referido contrato, lo cual no se realizó, siendo facturado y cobrado a dos dólares con noventa centavo de dólar (US\$2.90), el total de los galones despachado, lo que traducido a dinero asciende a la suma de setenta y cinco mil treinta y un mil dólares con cuarenta y cinco centavo de dólar (US\$75,031.45), equivalente al no aplicar el ajuste de precio al excedente de la cantidad de galones de AC-30 comprada, cuando sobrepasa de un millón doscientos sesenta mil (1,260,000) galones mensuales del producto, lo que evidencia un claro desfaldo Pagos en exceso al monto contratado sin evidencia de justificación. Los auditores de la Cámara de Cuenta al relacionar la fecha de las facturas con la de los contratos suscritos, verificaron que el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones pagó en exceso al valor estipulado en el contrato Núm. 599-2017, la suma de cuatrocientos ochenta y cuatro millones ciento diecisiete mil cuatrocientos pesos (RD\$484,117,400.00), sin justificación El contrato Núm. 599-2017 de fecha treinta (30) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), en su artículo segundo, relativo al monto contractual, establece: “Las Partes convienen que el monto de consumo máximo del presente contrato es de seis millones doscientos sesenta y seis mil novecientos setenta y tres dólares de los Estados Unidos de Norteamérica con 00/100 (US\$6,266,973.00)”. Sin embargo, además de la fechas de las facturas, podemos observar que la tabla de dos páginas elaborada por la Ing. Jacquelyn Joaquín Almonte, se puede visualizar que las fechas de las facturas y los contratos a las que fueron cargados, desde la factura número doce (12) hasta la numero veinticuatro (24), son posteriores a la fecha del Contrato 599-2017, el cual asume al contrato 588-2017, que en su artículo décimo segundo de este contrato establece que revoca íntegramente cualquier contrato anterior, en especial el Contrato 381-2016, deroga el Contrato 381-2016. Por lo que, dichas facturas no podían ser cargadas a un contrato que no existe. La Ley núm. 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, del 18 de agosto de 2006, modificada por la Ley 449-06, de fecha 6 de diciembre de 2006, artículo 31, establece: “La entidad contratante tendrá las facultades y obligaciones establecidas en esta ley, sin perjuicio de las que estuvieren previstas en otra legislación y en sus reglamentos, en los pliegos de condiciones, o en la documentación contractual. Especialmente tendrá: 1) ¡El



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

derecho de interpretar administrativamente los contratos y de resolver las dudas que ofrezca su cumplimiento, el Órgano Rector emitirá la opinión definitiva; 2) Podrá modificar, disminuir o aumentar hasta un veinticinco por ciento (25%) del monto del contrato original de la obra, siempre y cuando se mantenga el objeto, cuando se presenten circunstancias que fueron imprevisibles en el momento de iniciarse el proceso de contratación, y esa sea la única forma de satisfacer plenamente el interés público; 3) En la contratación de bienes no habrá modificación alguna de las cantidades previstas en los pliegos de condiciones; 4) En el caso de la contratación de servicios, podrá modificar, disminuir o aumentar hasta el cincuenta por ciento (50%), por razones justificadas que establezca el reglamento”.

Cemento Asfáltico (AC-30) Oficina De Ingenieros Supervisores De Obras Del Estado (OISOE). Con los fines de seguir beneficiando al entramado delictivo del acusado Juan Alexis Medina Sánchez, el acusado Francisco Pagán Rodríguez, ex director de la Oficina de Ingenieros Supervisora de Obras del Estado (OISOE), realizó varias comunicaciones a la empresa General Supply Corporation S.R.L., para el despacho de Cemento Asfalto (AC-30), a la empresa Consorcio Tecnológico de la Construcción, con la finalidad de ser usado en la construcción de carreteras, entre estas podemos citar las ordenes de despacho Nos. 000617 de fecha veinticinco (25) de agosto del año dos mil diecisiete (2017), 000424 de fecha veintisiete (27) de junio del año dos mil diecisiete (2017), 000315, de fecha nueve (09) de junio del año dos mil diecisiete (2017). El sistema establecido por la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE), fue el mismo utilizado en el Ministerio de Obras Publicas y Comunicaciones, es decir, el director generaba una comunicación autorizando a la empresa General Supply Corporation S.R.L., a despachar una cantidad determinada de AC-30 a la empresa Consorcio Tecnológico de la Construcción, para las obras que esta empresa tenía en la OISOE. Sin embargo, la diferencia existente entre la operación del Ministerio de Obras Publicas y la Oficina de Ingeniero Supervisores de Obras del Estado (OISOE), consistía que el primero tenía un contrato con el proveedor para el despacho del AC-30, aunque el contrato no cumplía con las normas de contratación, y en la OISOE, no existía contrato, razón por la que recurrieron a la cesión de crédito, basados en crédito ficticio con la única finalidad de justificar los pagos. La empresa Consorcio Tecnológico de la Construcción realizó tres cesiones de crédito a la empresa General Supply Corporation S.R.L., a saber: contrato de Cesión de Crédito de fecha veintinueve (29) de junio del año dos mil diecisiete (2017), por un monto de ciento veintiséis mil dólares (US\$126,000.00), la supuesta deuda cedida al cesionario tiene su origen en el suministro de treinta y seis mil (36,000.00) galones de cemento asfáltico caliente (AC-30), a un precio de tres dólares con cincuenta centavo de dólar (US\$3.50) el galón y fueron cargados al contrato contrato FB-015-2010; contrato de Cesión de Crédito de fecha veintiocho (28) de agosto del año dos mil diecisiete (2017), por un monto de un millón cuatrocientos mil dólares (US\$1,400,000.00), la supuesta deuda cedida al cesionario tiene su origen en el suministro de cuatrocientos mil (400,000.00) galones de



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Cemento Asfáltico Caliente (AC-30), a un precio de tres dólares con cincuenta centavo de dólar (US\$3.50) el galón, que fue cargada al contrato FB-015-2010 y contrato de Cesión de Crédito de fecha treinta (30) de abril del año dos mil veinte (2020), por valor total de un millón cuatrocientos cincuenta mil (US\$1,450,000.00) dólares, la supuesta deuda cedida al cesionario tiene su origen en el suministro de quinientos mil (500) galones de cemento asfáltico AC-30, a un precio de dos dólares con noventa centavo de dólar (US\$2.90) cargado al contrato FP-011-2020. Las dos primeras cesiones de créditos fueron pagadas mediante el libramiento 1648 de fecha veintisiete (27) de agosto del año dos mil dieciocho (2018), por un monto de setenta millones seiscientos ochenta mil ciento quince pesos con ochenta de centavos (RD\$70,680,115.80), a favor de la empresa General Supply Corporation S.R.L. Sin embargo, en el allanamiento realizado en el residencial Pablo Mella, en fecha cuatro (04) de enero del año dos mil veintiuno (2021), mediante la orden de allanamiento No. 001-enero2021, emitida por el magistrado José A. Vargas, juez de la oficina de atención permanente del Distrito Nacional, en la prueba No. 137, se ocupó un folder conteniendo las facturas Proformas Nos. 2017-55, 2017-56, 2017-57, vinculada a la orden de despacho nos. 424, 315, 617, relativo al cemento asfáltico AC-30 con los conduces, que respaldan las facturas, emitida por General Supply Corporación S.R.L., a la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE) en el año dos mil diecisiete (2017), lo que demuestra que no se trataba de una cesión de crédito real, sino de un crédito imaginario, donde la adjudicación de la contratación del suministro de AC-30 se disfrazada con esta modalidad, tal como utilizaron en el tema de los equipamientos, todo esto con la participación del ex Director General de OISOE, hoy acusado Francisco Pagan Rodríguez. Todo esto aunado a que los conduces antes señalados marcados con los números: 264, 264, 435, 458, 570, 869, 897, 903, 909, 265, 295, 442, 459, 578, 879, 898, 904, 910, 269, 421, 443, 485, 585, 892, 899, 905, 911, 270, 424, 447, 496, 635, 893, 900, 906, 271, 428, 448, 505, 649, 894, 901, 907, 274, 429, 451, 506, 868, 895, 902, 908, todos tienen a la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras de Estado (OISOE) como cliente, lo que evidencia que la entrega se reportaba directamente a la referida oficina, cuestión esta que no hubiese sido, si realmente hubiese existido una deuda entre el contratista y la empresa General Supply Corporation S.R.L. La tercera cesión de crédito fundada en el suministro de quinientos mil (500,000.00) galones de cemento asfáltico AC-30, a un precio de dos dólares con cincuenta centavo de dólar (US\$2.90), cargado al contrato FP-011-2020, fue pagada mediante el libramiento No. 1862 de fecha veintitrés (23) de julio del año dos mil veinte (2020), por un monto de sesenta y ocho millones ochocientos veintiocho mil quinientos veinticuatro pesos con cuarenta centavos (RD\$68,828,524.40), pagado en favor de la empresa General Supply Corporation S.R.L., bajo la modalidad de deuda pública o deuda administrativa, por concepto de abono a cesiones de crédito con cargo a la cubicación No. 1 del contrato FP-011-2020. Mediante allanamiento realizado en fecha veintinueve (29) de noviembre del año dos mil veinte (2020), aproximadamente a las tres de la madrugada (03:00 A.M.), en el Apartamento No. T3-29-A, vigésimo noveno nivel,



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Torre 3, Malecón Center, ubicado en la Ave. George Washington, sector Ciudad Universitaria, Distrito Nacional, lugar donde tiene su domicilio y residencia el acusado Juan Alexis Medina Sánchez, fueron ocupadas evidencias relativas al contrato de cesión de crédito, por el monto total de un millón cuatro ciento cincuenta mil dólares (USD\$1,450,000.00) conforme autorización de despacho de AC-30 número 00001033, del siete (07) de noviembre de año dos mil dieciocho (2018), suscrita por el Director General de la OISOE, en la persona del coimputado Francisco Pagán Rodríguez, dirigida al coimputado Julián Esteban Suriel, en calidad de Presidente o gerente general de General Supply Corporation, S.R.L., para ser utilizado presuntamente en el asfaltado de la carretera San Juan-Las Matas de Farfán. Para esta transacción se elaboró la factura pro-forma 2018-58 emitida por General Supply Corporation, S.R.L., de fecha treinta y uno (31) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), facturado a la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE) por la cantidad de quinientos mil (500,000.00) galones de cemento asfáltico (AC-30). En este mismo allanamiento se ocupó una hoja que se titula Operación AC-30 cuentas por pagar” con fecha del dos (02) de septiembre del año dos mil veinte (2020), donde se hace constar sobre este producto que la cantidad despachada por “nosotros” con conduce firmados es de 500,000 galones, pero despachados “real” por General Supply Corporation son 166,000 galones, reflejándose como diferencia por despachar la cantidad de 333,500 galones, equivalente a un 66.7% pendiente de entrega, por lo que se trató de una estafa. Esta operación tiene origen en el contrato de cesión de crédito de fecha treinta (30) de abril del año dos mil veinte (2020), suscrito entre la empresa Diseño de Obras de Estructura con Tecnología Avanzada (DOITECA, S.R.L.), y General Supply Corporation, S.R.L., representada por el acusado Wacal Bernabé Méndez Pineda también identificado como Wacal Vernabel Méndez Pineda, contable y testaferro del imputado Juan Alexis Medina Sánchez. Sobre este contrato el día once (11) de agosto del año dos mil veinte (2020) la Contraloría General de la República produjo el libramiento de pago número 1862-1, el veintitrés (23) de julio del año dos mil veinte (2020), por el monto total de sesenta y ocho millones ochocientos veintiocho mil quinientos veinticuatro pesos con cuarenta centavos (RD\$68,828,524.40), con el concepto de abono a cesión de crédito con cargo al contrato número CONT-FP-011-2020. Mediante allanamiento realizado en fecha veintinueve (29) de noviembre del año dos mil veinte (2020), en el edificio RS328, fue ocupado un folder conteniendo los conduce relativo a esta operación, en la cual se evidencia que se realizaron conduce por un monto de quinientos mil (500,000.00) mil galones de AC-30, cuando lo despachado real solo fueron ciento sesenta y seis galones mil (166,000.00) galones y fundado en estos conduce, se pagó mediante el libramiento número 1862-1, el veintitrés (23) de julio del año dos mil veinte (2020), la suma de sesenta y ocho millones ochocientos veintiocho mil quinientos veinticuatro pesos con cuarenta centavos (RD\$68,828,524.40), lo que constituye una estafa contra el Estado, realizada por el acusado Juan Alexis Medina Sánchez, con la asociación de los acusados, Francisco Ramón Brea Morel (A) Jhonny Brea, Wacal Bernabé Méndez Pineda también



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

identificado como Wacal Vernabel Méndez Pineda y Carlos José Alarcón Veras. El señor Bolívar Ventura, presidente de las empresas Consorcio Tecnológico de la construcción y Diseño de Obras de Estructura con Tecnología Avanzada (DOITECA, S.R.L.), manifestó en interrogatorio que solo recibió los ciento sesenta y seis mil (166,000.00) galones de AC-30, y que quedaron pendiente por despachar la cantidad de treientos treinta y cuatro mil (334,000.00) galones. Con relación a los conduces por el monto de treientos treinta y cuatro mil (34,000.00) galones de AC-30 “pendiente por despachar”, que fueron encontrado en el allanamiento precedentemente citado, este manifestó que no recibieron el AC30 de esos conduces, manifestando, que recibió una llamada del acusado Juan Alexis Medina Sánchez, y que este le dijo que debía firmarles unos documentos para poder cobrar la cesión de crédito, enviándole las solicitudes de despacho elaborada, para que su asistente Socorro García la firmará, carta esta que fue elaborada por Johnny Brea, por instrucciones del acusado Juan Alexis Medina Sánchez, ya que sin ella no podía hacerse efectivo el desembolso por parte de la OISOE. Que al ser mostrado los conduces en cuestión al Ing. Bolívar Ventura y a sus asistente Socorro Garcia, estos manifiestan que los conduces no son reales, no reconociendo a los choferes que figuran en esos conduces ni a los camiones en los que presuntamente se transportó el AC-30, lo que evidencia que el acusado Francisco Ramón Brea Morel (A) Jhonny Brea falsificó los conduces, por instrucciones del imputado acusado Juan Alexis Medina Sánchez, siendo estos los conduces que fueron utilizados como sustento para el pago de sesenta y ocho millones ochocientos veintiocho mil quinientos veinticuatro pesos con cuarenta centavos (RD\$68,828,524.40), bajo el libramiento de pago número 1862-1, del veintitrés (23) de julio del año dos mil veinte (2020), lo que constituye una estafa en perjuicio del Estado dominicano. En adición a lo antes expuesto, fue entrevistado el señor Bienvenido Celestino Dumé, quien presuntamente recibió tres conduces de los cuestionados, en el muelle de Boca Chica, el conduce 1200 fecha diecinueve (19) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), con nueve mil (9,000.00) galones de AC-30, de la empresa General Supply Corporation S.R.L., el conduce 1205 de fecha veinte (20) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), con nueve (9,000.00) galones de AC-30, de la empresa General Supply Corporation S.R.L., y, el conduce 1214 de fecha de fecha veintidós (22) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), con nueve (9,000.00) galones de AC-30, de la empresa General Supply Corporation S.R.L., quien manifestó al momento de mostrársele los conduces: “Lo primero es que no conozco a la compañía Consorcio Tecnológico de la Construcción ni he trabajado para ellos, lo segundo que esa no es mi letra, ni mi firma mire la firma de mi cedula, en el conduce lo que esta es mi nombre y yo firmo como en la cedula”. El ciudadano Bienvenido Celestino Dumé declaró, que nunca fue a ninguna planta de asfalto en San Juan, que solo fue a la planta de la seis (6) de noviembre de Antillean que es la empresa para la que trabajaba en esa fecha y que solo maneja camiones con capacidad de seis mil (6,000.00) galones y siete mil (7,000.00) galones de AC-30, porque la empresa Antillana no tiene camión de nueve mil (9,000.00) galones. El ciudadano Alberto Taveras Bretón, quien



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

presuntamente recibió tres conduce, de los cuestionados, en el muelle de Boca Chica, el conduce 1218 fecha veintitrés (23) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), de la empresa General Supply Corporation S.R.L., el conduce 1224 de fecha veintiséis (26) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), de la empresa General Supply Corporation S.R.L., y, el conduce 1233 de fecha veintiocho (28) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), de la empresa General Supply Corporation S.R.L., quien manifestó al momento de mostrársele los conduce: “En cuanto a los conduce no reconozco esas firmas, no es mi firma, no he la que acostumbro a usar, firmo como esta en mi cedula y licencia de conducir, además de que el mi apellido Taveras está con Z en la firma de esos conduce, cuando es con S que se escribe”. También manifestó que no conoce a la empresa Consorcio Tecnológico de la Construcción, que nunca ha ido a descargar a ninguna planta de San Juan, que solo ha ido a descargar AC-30, a las plantas de Higüey y Las Lavas Navarrete que son las únicas plantas que Ecocisa, compañía para la que trabaja desde el veintisiete (27) de junio del año dos mil siete (2007). Además, manifestó que conoce al acusado Francisco Ramón Brea Morel (A) Jhonny Brea, que es el despachador de General Supply Corporation S.R.L., era quien les entregaba los conduce cuando salían cargado con el AC-30 del muelle de boca chica, con la cantidad de galones que llevaba el camión, y firmaba los conduce entregando y los choferes recibiendo el AC-30. En revisión de los documentos que sirvieron de sustento para el pagos de la operación del suministro de Ac-30 al ministerio de Obras Públicas y Obras Públicas, se pudo notar que el acusado Francisco Ramón Brea Morel (A) Jhonny Brea, tomo los nombres y datos necesario para hacer los conduce falsos, de choferes que acostumbraban a ir al muelle de Boca Chica a retirar el AC-30, pero no se percató que esos choferes trabajan para otras empresas como Ecocisa, Antillean, entre otras empresas y no para la empresa Consorcio Tecnológico de la Construcción. Que en fecha primero (01) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), el Instituto Nacional de Ciencias Forenses en la persona de Yelida M. Valdez López, realizó una experticia caligráfica marcada con el numero D-0599-2021, a los conduce presumiblemente firmado por los señores Bienvenido Celestino Dumé y Inocencio Alberto Taveras Bretón, dando como resultado que los rasgos caligráficos de las firmas plasmada en los conduce no se corresponde con las firmas de los investigados. Por lo que, se evidencia de manera científica que Francisco Ramón Brea Morel (A) Jhonny Brea, falsificó los conduce que sirvieron de sustento para cobrar el AC-30 que no fue entregado al Estado dominicano, a través de la Oficina de ingeniero supervisores de Obras del Estado, por instrucciones del acusado Juan Alexis Medina Sánchez. Con respecto a la referida cesión de crédito que se usó para cobrar el AC-30, que no fue entregado a la Oficina de Ingeniero Supervisores de Obra del Estado, la unidad antifraude de la Contraloría General de la Republica emitió un informe presentando los siguientes hallazgos: El contrato núm. FP-011-2020, es producto de una aparente cesión de obra, donde la empresa Constructora Ovajor S.R.L., cede el 50% del crédito pendiente de ejecución del contrato No. OISOE-LS-185-1-2012 a la empresa DOITECA, la cual a su vez cede un crédito en favor de la empresa



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

General Supply Corporation S.R.L., por supuesto suministro de AC-30. En la aparente cesión de obra se realiza una nueva apropiación de fondos y se elabora un nuevo presupuesto transgrediendo todos los límites de la Ley 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones. En la cesión de crédito no se detalla o describe la obra, cubicación o factura que sustenta el crédito, solo se hace referencia a un supuesto suministro de AC-30, de igual manera no se indica el origen de la deuda entre el cedente y cesionario. Del análisis del contrato de cesión de crédito de fecha treinta (30) de abril del año dos mil veinte (2020) se puede inferir que el cedente firmó la cesión con base en un crédito inexistente, puesto que, en el artículo TERCERO, párrafo I de lo convenido se indica que: “está pendiente por suministrar la totalidad del cemento asfáltico AC-30 citado”. En las cesiones se establece un pago en dólares, sin embargo, el contrato está especificado en pesos dominicanos o moneda nacional, indicando que la tasa será la existente al momento del pago de la cesión. Según el formulario denominado Entrada de Diario, generado por la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado, de fecha veintitrés (23) de julio del año dos mil veinte (2020), dicho pago fue ejecutado con cargo al presupuesto del año dos mil Veinte (2020) de dicha institución, motivado por la cesión de crédito entre General Supply Corporation S.R.L. y Doiteca. En este expediente no se observa la factura, ni el conduce del suministro de AC-30, por parte del cesionario que soporte la supuesta deuda. El soporte adjunto a dicho pago, es una factura emitida por General Supply Corporation S.R.L. No. NCF: B150000017, de fecha 28/07/2020, fecha esta que precede al libramiento, dirigida a la Oficina de Ingeniero Superiores de Obras del Estado (OISOE), además de que solo referencia la obra en cuestión y un monto pendiente de pago. Este último punto resaltado por el informe de la contraloría confirma que las cesiones de crédito fueron ficticias porque der ser una cesión de crédito cierto, General Supply Corporation S.R.L., en la persona del acusado Wacal Bernabé Méndez Pineda también identificado como Wacal Vernabel Méndez Pineda, no tendría que emitir factura a nombre de la Oficina de Ingeniero Superiores de Obras del Estado (OISOE).

Policía Nacional. Adquisición de combustibles no incluidos en los Planes Anuales de Contratación de Bienes y Servicios del período 2015-2017. Entre los años 2015-2017, el ex-jefe de la Policía Nacional Nelson Peguero Paredes autorizó a Elvis E. Reyes Paulino y César Augusto Peralta para la adquisición de combustible, sin haber programado la compra en el Plan Anual de Compras de la Policía Nacional. Dentro de las empresas que se beneficiaron con el uso abusivo de sus facultades está FUEL AMÉRICA INC. DOMINICANA, S.R.L., RNC. 131-09980-7, quien se valió de esta contratación para apropiarse de la suma de treinta y dos millones seiscientos ochenta y ocho mil ochocientos veintiún pesos dominicanos 00/100 (RD\$32,688,821.00). La no programación de la adquisición de combustible en el Plan Anual de Compras y su compra posterior desvelan la concertación entre los funcionarios Nelson Peguero Paredes, Elvis E. Reyes Paulino y Cesar Augusto Peralta para violar la Ley 340-06, sobre Compras y Contrataciones de



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, de fecha 18 de agosto de 2006, modificada por la Ley 449-06, en su Artículo 38.

Contratación de empresas sin experiencias y sin plantas físicas. De igual forma, en el período 2015-2017, en la Avenida Leopoldo Navarro No. 402, Gazcue, Santo Domingo, D.N., República Dominicana, espacio que aloja la Policía Nacional, el Ex-Director de esa entidad, Nelson Peguero Paredes, autorizó la celebración de cuarenta (40) procesos de compras bajo la modalidad de excepción, que originaron cuarenta (40) órdenes de compras de Gasolina y Gasoil, a favor de la empresa Fuel América Inc. Dominicana, quien para ese periodo 1) No contaba con licencia para la venta, distribución, comercialización, importación y transportes de derivados de petróleo, 2) No poseía experiencia en ese mercado que asegurara cumplir con lo contratado 3) Para el inicio de la contratación no poseía registro de Proveedores del Estado. Al momento de la contratación de la empresa Fuel América Inc. Dominicana, de forma deliberada estos funcionarios violaron lo dispuesto en el artículo 8, de la Ley 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, modificada por la Ley 449-06, pues autorizaron y suscribieron las contrataciones sin que esta empresa contara con la capacidad técnica, física o la experiencia en el mercado que le permitiera cumplir con la obligación asumida. Estas contrataciones tenían la finalidad de beneficiar a Juan Alexis Medina Sánchez, quien se constituyó en un vendedor intermediario entre la Policía Nacional y la empresa Gulfstream Petroleum Dominicana S.R.L., que para la fecha ya suplía directamente a la Policía Nacional. Las contrataciones totales de esta empresa ascendieron a la suma de doscientos veinte millones setecientos treinta y nueve mil setecientos veintiún pesos con veinte centavos (RD\$220,739,721.20), pagos que en su totalidad los suscribió Nelson Peguero Paredes mediante cuarenta y cuatro (44) libramientos que provocaron la transferencia del monto indicado desde la cuenta del Tesoro Nacional número 100010102384894 a la cuenta del Banco de Reservas propiedad de la empresa Fuel América Inc. Dominicana, marcada con el número 100011620035666. Con esos cuarenta y cuatro (44) libramientos, se transfirieron a la empresa Fuel América Inc. Dominicana, treinta y dos millones de pesos dominicanos (RD\$32, 688,821.00)), en perjuicio del Estado Dominicano, por el pago de 101,836 galones de gasolina y 110,000 galones de gasoil que nunca le fueron entregados a la Policía Nacional. El pago de combustible no entregado se realizó mediante el uso de conduces que poseen varias características que desvelan el modo como los acusados Juan Alexis Medina Sánchez, Julián Esteban Suriel Suazo, Carlos José Alarcón Veras y Wacal Bernabé Méndez Pineda también identificado como Wacal Vernabel Méndez Pineda a través de la empresa Fuel América Inc. Dominicana lograron apropiarse del dinero del Estado, a saber: -Repetían la misma numeración de conduces en distintas facturas. -Eran utilizados en el cobro de combustible que se debía entregar en un mismo lugar y en la misma fecha. -No cuentan con la evidencia de que a la Policía Nacional se le entregó el combustible cobrado mediante los mismos. -En aquellos que tienen firma, quienes los



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

suscriben en nombre de la Policía Nacional no se encontraban asignados a esas estaciones de combustibles. -En los reportes y registros de estas estaciones de combustibles no hay evidencia de la entrada del combustible facturado, pagado y no entregado. -El combustible consignado en el conduce supera la capacidad de almacenamiento de los depósitos de las bombas y coinciden con la entrega y registro de combustible de parte de otras empresas que suplieron a la Policía Nacional para la misma fecha y lugar. De forma concreta el dinero distraído por Juan Alexis Medina Sánchez, Julián Esteban Suriel Suazo, Carlos José Alarcón Vera y Wacal Bernabé Méndez Pineda también identificado como Wacal Vernabel Méndez Pineda mediante la adquisición de combustible en la Policía Nacional en favor de la empresa Fuel América Inc. Dominicana, se produjo de la manera siguiente: El coronel Francisco Valenzuela Valenzuela y Carlos Miguel Liriano Capellán, en su calidad de encargado y contable de la sección de combustible de la Policía Nacional para el periodo 2015-2017 y a quienes le correspondía asegurar que el combustible facturado y pagado entrara a los tanques de almacenamiento de cada estación de combustible de la Policía Nacional, se apartaron de su rol y procuraron pagos a favor de la empresa Fuel América Inc. Dominicana, de combustible no entregado. En el caso de Andrés Julio Vallejo Morillo, firmó el conduce CN16 de fecha 10/11/2015, de la empresa sin haber recibido el combustible indicado en el mismo y sin estar asignado o de turno a esa estación de combustible al momento de firmar el indicado conduce. En el caso de Juan Alexis Medina Sánchez, Julián Esteban Suriel Suazo, Wacal Bernabé Méndez Pineda y la empresa Fuel América Inc. Dominicana, a través de su contador general Carlos José Alarcón Veras, elaboraron y posteriormente reportaron al Departamento de Cuentas por Cobrar, las facturas por combustible no entregadas a la Policía Nacional. La facturación y pago de combustible no entregado se produjo específicamente para las bombas de la Policía Nacional ubicadas en: El Canódromo, María Auxiliadora, Invivienda, San Juan de la Maguana, La Romana, Bonaó, Santiago de los Caballeros, Baní.

Estación de abastecimiento el canódromo, ubicada en la Ave. República de Colombia, Dirección de Servicios y Soportes de la Policía Nacional, Santo Domingo Oeste. Los acusados Fuel América Inc. Dominicana, Juan Alexis Medina Sánchez, Wacal Vernabel Méndez Pineda y Julián Esteban Suriel Suazo se hicieron entregar de la Policía Nacional la suma de cuatro millones setecientos siete mil trescientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$4,707,300.00), y para ello simularon la entrega de veintiocho mil (28,000) galones de Gasolina Plus con Techron regular, y dos millones seiscientos doce mil trescientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,612,300.00) por la compra de dieciocho mil (18,000) galones de Diésel Súper Premium Regular, que debían ser entregados a la Estación de Combustible del Canódromo de dicha entidad. El monto total defraudado se evidencia en las siguientes facturas: Factura No. A010020021500000041. En fecha 04 de diciembre de 2015, el Teniente Coronel Francisco Valenzuela Valenzuela, mediante oficio marcado con el número 0143, solicitó al ex - jefe de la Policía Nacional Nelson Peguero Paredes, el pago



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

de la relación de facturas contenidas en la certificación de recepción de combustible correspondiente a la primera quincena de noviembre 2015, a favor de la empresa Fuel América Inc. Dominicana. Dentro de esa relación de facturas, certificó la recepción ficticia de 5 mil galones de gasolina (5,000) y cuatro mil (4,000) galones de gasoil contenidos en la factura N.º A010020021500000041, de fecha 10 noviembre del año 2015, de los cuales la empresa sólo entregó 4,000 de gasolina y 2,000 de gasoil. Esta situación provocó que mediante el libramiento de pago marcado con el número 24-01, de fecha 22/01/2016, a la empresa Fuel América Inc. Dominicana, por la suma de un millón quinientos cuarenta y ocho mil setecientos pesos con 00/100 (RD\$1,548,700.00). Además, el Teniente Coronel Francisco Valenzuela Valenzuela, certificó que el referido combustible lo había recibido el 2do. Teniente de la Policía Nacional Andrés Julio Vallejo Morillo, quien, para el 04 de noviembre de 2015, no se encontraba de turno en esa estación de combustible. -Facturas No. A010020021500000075 y Factura A010020021500000076. En fechas 04 de diciembre de 2015, el Teniente Coronel Francisco Valenzuela Valenzuela, mediante oficio marcado con el número 0143, solicito al ex - jefe de la Policía Nacional Nelson Peguero Paredes, el pago de la relación de facturas contenidas en la certificación de recepción de combustible correspondiente a la primera quincena de noviembre 2015, a favor de la empresa Fuel América Inc. Dominicana. Dentro de esa relación de facturas certificó la recepción de la factura N.º A010020021500000075, de fecha 30 noviembre del año 2015, la cual nunca entregó la empresa Fuel América Inc. Dominicana, a la estación de combustible del canódromo. Esto tuvo como consecuencia que se emitiera el libramiento de pago marcado con el número 336-01 de fecha 20/02/2016, a favor de la empresa Fuel América Inc. Dominicana, la suma de un millón quinientos setenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos (\$RD1,579,500.00). Para la empresa Fuel América Inc. Dominicana, lograr el pago de esta factura Carlos José Alarcón Veras elaboró el conduce No. 48 el cual firmó Elvis José De La Paz Faña, sin que el combustible contenido en este conduce entrara o saliera de los tanques de almacenamiento de la referida estación de combustible. Además, esto queda evidenciado mediante análisis que realizó la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, que la factura A010020021500000076, emitida por la referida empresa el 01 de diciembre del 2015 y entrega mediante el conduce No. CN49 en fecha 30/11/2015 por 7,000 galones de gasolina y 5,000 galones de gasoil, fue entregada el 30/11/2015, fecha en la que se simuló la entrega de la factura A010020021500000075, que establecía 5,000 galones de gasolina y 5,000 de gasoil. Además, no era posible acumular el contenido de ambas facturas en los tanques de esta estación, pues superaban la capacidad de almacenamiento instalada, que para ese momento eran 10 mil galones de gasolina. -Factura A010020021500000100. En fecha 22 de diciembre de 2015, el Teniente Coronel Francisco Valenzuela Valenzuela, mediante oficio marcado con el número 0147, solicito al ex - jefe de la Policía Nacional Nelson Peguero Paredes, el pago de la relación de futuras contenidas en la certificación de recepción de combustible correspondiente a la primera quincena de diciembre 2015, a favor de la empresa Fuel América Inc. Dominicana. Dentro de esa



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

relación de facturas certificó la recepción total de la factura N.º A010020021500000100, de fecha 11 de diciembre del 2015 por cuatro mil (4,000) galones de gasoil, de los cuales la empresa Fuel América Inc. Dominicana solo entregó dos mil (2,000) galones de gasoil. De esa forma mediante libramiento marcado con el No. 1084-01 de fecha 06/04/2016, fueron transferidos desde la cuenta del Tesoro a la cuenta de Banreservas propiedad de Fuel América Inc. Dominicana la suma de quinientos ochenta y cuatro mil ochocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$584,800.00). Para lograr el pago de este combustible Carlos José Alarcón Veras elaboró el conduce número 74, el cual firmó Elvis José De La Paz Faña, por la totalidad, sin embargo, la empresa Fuel América Inc. Dominicana sólo entregó dos mil galones de diésel, tal cual consta en los reportes diarios de esa estación que se encontraban en poder del Teniente Coronel Francisco Valenzuela Valenzuela. -Factura N.º A010020021500000111. Otra de las facturas de las que el Teniente Coronel Francisco Valenzuela Valenzuela certificó la recepción de combustible es la N.º A010020021500000111, de fecha 19 de diciembre del 2015, por cuatro mil (4,000) galones de gasolina y dos mil (2,000) galones de diésel, los cuales la empresa Fuel América Inc. Dominicana no entregó a la Policía Nacional. Esta situación provocó que mediante el libramiento de pago marcado con el No. 1447-01 de fecha 05/05/2016, fueran transferidos desde la cuenta del Tesoro a la cuenta de Banreservas propiedad de Fuel América Inc. Dominicana la suma de novecientos cuarenta y nueve mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$949,400.00). Para lograr el pago de la misma el Teniente Coronel Francisco Valenzuela Valenzuela hizo constar como cierta la recepción ficticia del combustible y para ello indicó que la recepción se había producido en fecha 16-12-2015. En cuanto a Carlos José Alarcón Veras, elaboró el conduce No. 78 que soporta la indicada factura, el mismo fue firmado, sin haber recibido su contenido, por el sargento Fausto Amador. -Factura N.º A010020021500000138. Mediante el libramiento N.º 2450-1, de fecha 14 de julio de 2016, la Policía Nacional pagó a la empresa Fuel América Inc. Dominicana, la factura N.º. A010020021500000138, de fecha 25 de enero 2016, por la suma de un millón trescientos quince mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1, 315,600.00), correspondiente a cinco mil (5,000) galones de gasolina y cuatro mil (4,000) galones de gasoil, de los cuales la empresa Fuel América Inc. Dominicana, solo entregó dos mil (2,000) galones de gasolina y dos mil (2,000) galones de gasoil. Para lograr el pago de esta factura Carlos José Alarcón Veras elaboró el conduce N.º. 136, del 25 de enero de 2016, el cual firmó el S.M. Elvin De la Paz Faña, por la totalidad del mismo, evidenciándose en el reporte de cuadro diario un faltante de tres mil (3,000) galones de gasolina y dos mil (2,000) galones de gasoil, que la empresa Fuel América Inc. Dominicana facturó, cobró y no entregó. -Factura N.º. A010020021500000161. En fecha 15 de octubre 2016, mediante el libramiento N.º 3561-1 la Policía Nacional pagó a la empresa Fuel América Inc. Dominicana la factura No. A010020021500000161 (162), de fecha 12 de febrero de 2016, por un monto de setecientos ochenta y siete mil quinientos pesos con 00/100(RD\$787,500.00), correspondiente a cinco mil (5,000) galones de gasolina, que la



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

empresa Fuel América Inc. Dominicana no entregó a la Policía Nacional. Para lograr el pago de esta factura, Carlos José Alarcón Veras elaboró el conduce N° 19, el cual firmó el sargento David Junior Robles, quien, conforme al reporte de cuadre diario no se encontraba de turno. -La factura No. A010020021500000190. El 22 de diciembre de 2016, la Policía Nacional emitió el libramiento No. 4570-1 con el cual pagó la factura No. A010020021500000190, de fecha 24 de abril de 2016, a la empresa Fuel América Inc. Dominicana, por un monto de setecientos sesenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$769,500.00), correspondiente a dos mil galones (2,000) galones de gasolina y tres mil (3,000) galones de gasoil, sin esta haber entregado el combustible, indicado en la misma. Para lograr su pago Carlos José Alarcón Veras elaboró el conduce N° 43, del 24 de abril de 2016, que firmó Elvis de La Paz Faña, de cuyo contenido no hay reporte de la entrada o salida en la Policía Nacional. -Factura n.º A010020021500000206 (207). En fecha 02 de diciembre 2016, mediante libramiento No. 4208-1, la Policía Nacional pagó a la empresa Fuel América Inc. Dominicana la factura A010020021500000206 (207) del 9 de mayo de 2016, por un monto RD\$518,100.00, correspondiente a tres mil (3,000) galones de gasolina. Para lograr el pago de la misma Carlos José Alarcón Veras elaboró el conduce N° 0064 que firmó Héctor Polanco Peralta, quien para esa fecha no se encontraba de turno en esa estación, conforme al reporte de cuadre diario de combustible de esta estación. -Factura núm. A010020021500000004 (006). El 20 de noviembre del 2015 mediante libramiento No. 3354-1, la Policía Nacional pagó a la empresa Fuel América Inc. Dominicana la factura A010020021500000004 (006), del 13 de septiembre de 2015 por un monto RD\$1,045,200.00, correspondiente a cuatro mil galones (4,000) galones de gasolina y dos mil (2,000) galones de gasoil. Para lograr su pago Carlos José Alarcón Veras elaboró el conduce N° 42088 del 13 de septiembre de 2015, que firmó el 2do. Teniente Félix Manuel Encarnación por la totalidad del combustible contenido en el mismo, de los cuales, conforme al reporte del cuadro diario se evidencia la recepción sólo de tres mil (3,000) galones de gasolina, lo que evidencia un faltante de 1,000 galones de gasolina. Además, el teniente coronel Francisco Valenzuela Valenzuela y Carlos Manuel Liriano Capellán certificaron la recepción ficticia de la totalidad del contenido de la indicada factura.

Estación de abastecimiento María Auxiliadora, ubicada en la Av. Albert Thomas esquina Samaná, Santo Domingo, Distrito Nacional. Los acusados Fuel América Inc. Dominicana, Juan Alexis Medina Sánchez, Wacal Vernvel Méndez Pineda y Julián Esteban Suriel Suazo se hicieron entregar de la Policía Nacional la suma de dos millones doscientos ochenta y cinco mil ochocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,285,800.00), para ello simulaban la entrega de catorce mil (14,000) galones de Gasolina Plus con Techron regular, y dos millones setecientos cincuenta y cinco mil setecientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,755,700.00) por la compra de diecinueve mil (19,000) galones de Diésel Súper Premium Regular. El monto total defraudado se evidencia en las facturas: -Factura



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

No. A010020021500000087. En fecha 22 de diciembre de 2015, el Teniente Coronel Francisco Valenzuela Valenzuela mediante oficio marcado con el número 0147, solicitó al ex - jefe de la Policía Nacional Nelson Peguero Paredes el pago de la relación de facturas contenidas en la certificación de recepción de combustible correspondiente a la primera quincena de diciembre 2015, a favor de la empresa Fuel América Inc. Dominicana. Para esa fecha, el Teniente Coronel Francisco Valenzuela Valenzuela certificó la relación de la factura N° A010020021500000087 de fecha 05 de diciembre del 2015 por tres mil (3,000) galones de gasoil y tres mil (3,000) galones de diésel, los cuales la empresa Fuel América Inc. Dominicana nunca entregó. Esta situación provocó que mediante el libramiento de pago marcado con el No. 1084-1 de fecha 06/04/2016, fueran transferidos desde la cuenta del Tesoro a la cuenta de la empresa Fuel América Inc. Dominicana la suma de novecientos cuarenta y dos mil quinientos pesos con 00/100 (RD\$942,500.00). Para lograr cumplir con la demanda de combustible de esa estación, el Teniente Coronel Francisco Valenzuela Valenzuela programó otro pedido de combustible con la empresa Sigma Petroleum, la cual entregó combustible mediante factura No. 500005960. Además, Carlos José Alarcón Veras elaboró el conduce 50 de fecha 01 de diciembre del 2015, el cual firmó José Manuel de la Paz Sánchez, sin haber recibido el combustible indicado en el mismo, con este conduce se justificó el pago de la indicada factura. -Factura No. A0100200215000000133. En fecha 20 de enero de 2016, el Teniente Coronel Francisco Valenzuela Valenzuela, mediante oficio marcado con el número 006, solicito al ex - jefe de la Policía Nacional Nelson Peguero Paredes, el pago de la relación de las facturas contenidas en la certificación de recepción de combustible correspondiente a la segunda quincena de diciembre 2015, a favor de la empresa Fuel América Inc. Dominicana. Dentro de esa relación de facturas certificó la recepción de la factura N°. A0100200215000000133, de fecha 25 de diciembre del 2015, por la suma de un millón quinientos siete mil pesos con 00/100 (RD\$1,507,000.00), correspondiente a cinco mil (5,000) galones de gasoil y cinco mil (5,000) galones de diésel, los cuales la empresa Fuel América Inc. Dominicana no entregó a la Policía Nacional. Esta factura fue pagada mediante libramiento 1555-1 de fecha 16/05/2016. Para lograr el pago de la misma, el Teniente Coronel Francisco Valenzuela Valenzuela dio por cierto la recepción ficticia del combustible indicado en la referida factura y Carlos José Alarcón Veras elaboró el conduce 80 de fecha 14 de diciembre del 2015, el cual firmó Pedro Aquino Minier, sin haber recibido el indicado combustible. -Factura A0100200215000000139. En fecha 13 de febrero de 2016, el Teniente Coronel Francisco Valenzuela Valenzuela, mediante oficio marcado con el número 015, solicitó al ex - jefe de la Policía Nacional Nelson Peguero Paredes, el pago de la relación de facturas contenidas en la certificación de recepción de combustible correspondiente a la segunda quincena de enero 2016, a favor de la empresa Fuel América Inc. Dominicana. Dentro de esa relación de facturas el Teniente Coronel Francisco Valenzuela Valenzuela certificó la recepción ficticia de la factura N° A0100200215000000139, de fecha 25 de enero del 2016 por seis mil (6,000) galones de gasolina y cinco mil (5,000) galones de diésel, los cuales nunca entraron



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

a los tanques de almacenamiento de la estación de combustible de la Policía Nacional. Este combustible fue pagado mediante el libramiento marcado con el No. 2450-1 de fecha 14/07/2016, por un valor de un millón seiscientos cuatro mil seiscientos pesos con 00/100 (RD\$1,604,600.00) a favor de la empresa Fuel América Inc. Dominicana. Para lograr el pago de la misma, el Teniente Coronel Francisco Valenzuela Valenzuela certificó la recepción ficticia del combustible indicado en la referida factura y Carlos José Alarcón Veras elaboró el conduce 135 de fecha 25 de enero del 2016, el cual firmó Pedro Aquino Minier, sin haber recibido el indicado combustible. Además, para poder cumplir con la demanda de combustible de esta estación, y cubrir la necesidad generada por las facturas ficticias, hicieron los pedidos a las empresas COMSERMU y SIGMA, las cuales hicieron entrega mediante las facturas: 15894 de fecha 25/01/2016, 15903 y 1500006099, de fecha 29/01/2016, respectivamente. -Factura N°A0100200215000000277. En fecha 09 de febrero de 2017, el Teniente Coronel Francisco Valenzuela Valenzuela, mediante oficio marcado con el número 009, solicito al ex - jefe de la Policía Nacional Nelson Peguero Paredes, el pago de la relación de facturas contenidas en la certificación de recepción de combustible correspondiente a la segunda quincena de enero 2017, a favor de la empresa Fuel América Inc. Dominicana. Dentro de esa relación de facturas certificó la recepción ficticia de la factura N° A0100200215000000277, número interno 287, de fecha 25 de enero del 2017 por cinco mil (5,000) galones de diésel, los cuales nunca entraron a los tanques de almacenamiento de la estación de combustible de la Policía Nacional. Esta situación provocó que mediante el libramiento de pago marcado con el número 950 de fecha 11/04/2017, fueran transferidos desde la cuenta del tesoro marcada a la cuenta propiedad de la empresa Fuel América Inc. Dominicana, la suma de novecientos ochenta y seis mil seiscientos pesos con 00/100 (RD\$986,600.00). En cuanto a Carlos José Alarcón Veras elaboró el conduce 179, de fecha 31 de enero del 2017, que firmó Eladio Pena Cuevas, sin haber recibido el combustible. Para esa fecha el Teniente Coronel Francisco Valenzuela Valenzuela, hizo el pedido de combustible a la misma empresa quien entregó las facturas: 280 (290) del 31/01/2017 con dos mil (2,000) galones de gasoil y la factura 282 (293), el día 2/2/2017 por cuatro mil (4,000) galones de gasolina y el 4 de febrero realizo un pedido a la empresa Sunix mediante factura no. 30221967, de esa forma lograron cubrir la necesidad que se presentó en la estación por la no entrega del combustible facturado y cobrado por la empresa Fuel América Inc. Dominicana.

Estación de abastecimiento de Invienda, Avenida Presidente Antonio Guzmán Fernández, Dirección de la Policía Nacional de Santo Domingo Oriental, sector Invienda, Santo Domingo Este. Los acusados Fuel América Inc. Dominicana, Juan Alexis Medina Sánchez, Wacal Vernvel Méndez Pineda y Julián Esteban Suriel Suazo se hicieron entregar de la Policía Nacional la sumas de un millón novecientos dieciocho mil setecientos pesos dominicanos (RD1,918,700.00) y tres millones cuarenta mil setecientos pesos dominicanos (RD 3,040,700.00), para ello simularon la entrega de once mil (11,000.00) galones de



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Gasolina Plus con Techron regular, y para el segundo pagó la entrega de veintiún mil (21,000.00) galones de Diésel Súper Premium Regular. El monto total defraudado se evidencia en las facturas siguientes: -Factura núm. A010020021500000012. El 22 de febrero de 2015, el Teniente Coronel Francisco Valenzuela Valenzuela mediante oficio marcado con el número 0125, solicito al ex - jefe de la Policía Nacional Nelson Peguero Paredes, el pagó de la relación de facturas contenidas en la certificación de recepción de combustible correspondiente a la segunda quincena de septiembre 2015, a favor de la empresa Fuel América Inc. Dominicana. Dentro de esa relación de facturas certificó la recepción ficticia de la factura No. A010020021500000012, de fecha 19 de septiembre del 2015, por tres mil (3,000) galones de diésel y dos mil (2,000) galones de gasolina, los cuales nunca entraron a los tanques de almacenamiento de la estación de combustible. Esta situación provocó que mediante el libramiento de pagó marcado con el número 3335 de fecha 19/11/2015, fueran transferidos desde la cuenta del Tesoro a la cuenta del banco de Ban Reservas de la propiedad de la empresa Fuel América Inc. Dominicana la suma de ochocientos seis mil quinientos pesos con 00/100 (RD\$806,500.00). En el caso de Carlos José Alarcón Veras fue quien elaboró el conduce 42097, el cual firmó el señor Yselso Porfirio Fernández Rosario sin haber recibido en combustible indicado en el mismo. - Factura núm. A010020021500000052. El día 22/1/2016, la Policía Nacional con el libramiento N.º 24-1 pago a la empresa Fuel América Inc. Dominicana, la factura n.º A010020021500000052, a la suma de un millón ciento treinta y cuatro setecientos pesos con 00/100 (RD\$1,134,700.00), correspondiente a dos mil (2,000) galones de gasolina y cuatro mil (4,000) galones de gasoil, que la empresa no entregó. Para lograr el pago de la indicada factura Carlos José Alarcón Veras, elaboró el conduce 95 de fecha 26/12/2015, que firmo Yselso Porfirio Fernández Rosario sin haber recibido en combustible indicado en el mismo. -Factura núm. A010020021500000056. En fecha 17/11/2015 Carlos José Alarcón veras, para beneficiar de Juan Alexis Medina Sánchez y la empresa Fuel América Inc. Dominicana, elaboró la factura N°A010020021500000056, por dos mil (2,000) galones de gasolina y tres mil (3,000) galones de gasoil, que no entregaron a la Policía Nacional. El pago de este combustible se realizó mediante el libramiento N.º. 24-1 de fecha 22/01/2016, para un monto total de ochocientos siete mil seiscientos pesos con 00/100 (RD\$807,600.00). -Factura núm. A010020021500000131. El 16/05/2016 la Policía Nacional mediante el libramiento n.º 1555, pagó a la empresa Fuel América Inc. Dominicana, la factura N° A010020021500000131, el día 26/12/2015 por dos mil (2,000) galones de gasolina y tres mil (3,000) galones de gasoil. Para lograr su pago Carlos José Alarcón Veras y Juan Alexis Medina Sánchez elaboró el conduce número 95, que firmó Yselso Porfirio Fernández Rosario, sin haber recibido el combustible pagado a la referida empresa. -Factura No. A010020021500000169. El 15/10/2016 mediante el libramiento n.º 3559 la Policía Nacional pagó a la empresa Fuel América Inc. Dominicana, la factura n.º A010020021500000169 de 16/02/2016, por la suma de doscientos cincuenta y cuatro mil ochocientos pesos con 00/100 (RD\$254,800.00), correspondiente a 2,000 galones de gasoil,



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

que no le entregaron a la Policía Nacional. Para lograr el pago Carlos José Alarcón Veras, y beneficiar a Juan Alexis Medina Sánchez y la empresa elaboró el conduce 25 de fecha 16/02/2016, que firmó Yselso Porfirio Fernández Rosario, sin haber recibido el indicado combustible. -Factura No. A010020021500000203. El 2/12/2016, mediante el libramiento No. 4208 la policía nacional pago a la empresa Fuel América Inc. Dominicana la factura No. A010020021500000203, por tres mil (3,000) galones de gasoil, que no entregaron a la policía nacional. Para el pago el día 4/08/2016, Carlos José Alarcón veras, para beneficiar de Juan Alexis Medina Sánchez y la empresa Fuel América Inc. Dominicana, elaboró el conduce 60, que firmo Yselso Porfirio Fernández Rosario. -Factura No. A010020021500000072. El 20/02/2016 mediante el libramiento No. 336 la Policía Nacional pago a la empresa Fuel América Inc. Dominicana factura No. A010020021500000072, por la suma de RD\$787,700 correspondiente a dos mil (2,000) galones de gasolina y tres mil (3,000) galones de gasoil, que no entregaron le entregaron. Para lograr cobrar la indicada factura Carlos José Alarcón Veras, para beneficiar de Juan Alexis Medina Sánchez y la empresa Fuel América Inc. Dominicana, elaboró el conduce 45 de fecha 27/11/2015, que firmo Cecilio Polanco Batista, sin haber recibido el combustible indicado en el mismo.

Estación de abastecimiento de San Juan de la Maguana, Ubicada en la Avenida Independencia, Esquina calle Sánchez, San Juan de la Maguana. Los acusados Fuel América Inc. Dominicana, Juan Alexis Medina Sánchez, Wacal Vernvel Méndez Pineda y Julián Esteban Suriel Suazo se hicieron entregar de la Policía Nacional las sumas de tres millones doscientos cuarenta y seis mil seiscientos veintiún pesos dominicanos con 00/100 (RD\$3,246,621.00), por la compra de veintiocho mil (28,000) galones de Gasolina Plus con Techron regular y un millón ochocientos noventa y siete mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,897,400.00), por concepto de compra de dieciocho mil (18,000) galones de Diésel Súper Premium Regular, los cuales la empresa Fuel América Inc. Dominicana no entregó a dicha institución. El monto total defraudado se evidencia en las facturas: -Factura A010020021500000017. En fecha 25/09/2015, Carlos José Alarcón Veras, para beneficiar de Juan Alexis Medina Sánchez y la empresa Fuel América Inc. Dominicana, elaboró la factura A010020021500000017, por la suma de ochocientos setenta y un mil ochocientos con 00/100 (RD\$871,800.00), correspondiente a tres mil (3,000) galones de gasoil y dos mil (2,000) galones de gasolina, que nunca entregaron a la estación de combustible de la Policía Nacional de San Juan de la Maguana y que le fue pagada mediante el libramiento 3335 de fecha 19 de noviembre de 2015. -Factura A010020021500000028. En fecha 08/10/2015, Carlos José Alarcón Veras, para beneficiar de Juan Alexis Medina Sánchez y la empresa Fuel América Inc. Dominicana, elaboró la factura A010020021500000028, por tres mil (3,000) galones de gasoil y dos mil (2,000) galones de gasolina, que nunca entregaron a la estación de combustible de la Policía Nacional, ubicada en San Juan de la Maguana con el libramiento 3547, de fecha 4 de



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

diciembre del 2015, la Policía Nacional pagó la suma de ochocientos treinta y seis mil pesos con 00/100 (RD\$836,600.00), que representan la totalidad de la factura. -Factura A010020021500000030. En fecha 20/10/2015 Carlos José Alarcón Veras, para beneficiar de Juan Alexis Medina Sánchez y la empresa Fuel América Inc. Dominicana, elaboró la factura A010020021500000030, por dos mil (2,000) galones de gasoil y cuatro mil (4,000) galones de gasolina, que nunca entregaron a la estación de combustible de la Policía Nacional, ubicada en San Juan de la Maguana. Con el libramiento el libramiento 3546, de fecha 4 de diciembre de 2016, la Policía Nacional pagó la suma de ochocientos setenta y tres mil seiscientos con 00/100 (RD\$ 873,600.00), a esta empresa por un bien que nunca le suplió. -Factura A010020021500000040. En fecha 02/11/2015 Carlos José Alarcón Veras, para beneficiar de Juan Alexis Medina Sánchez y la empresa Fuel América Inc. Dominicana, elaboró la factura A010020021500000040, por la compra de tres mil (3,000) galones de gasoil y tres mil (3,000) galones de gasolina, que nunca se entregó a la estación de combustible de San Juan de la Maguana. Con el libramiento 24-1 de fecha 22 enero del 2016, la Policía Nacional pagó la suma de un millón cincuenta y siete mil cuatrocientos pesos con 00/100 (RD\$1,057,400.00), a esta empresa por un suministro que nunca le suplió. -Factura A010020021500000113. En fecha 19/02/2015 Carlos José Alarcón Veras, para beneficiar de Juan Alexis Medina Sánchez y la empresa Fuel América Inc. Dominicana, elaboró la factura A010020021500000113, por conteniendo dos mil (2,000) galones de gasoil y cuatro mil (4,000) galones de gasolina que no entrego a la estación de combustible de la Policía Nacional en San Juan de la Maguana. Con el libramiento 1447 de fecha 05 de mayo de 2016, la Policía Nacional pagó novecientos treinta y dos mil seiscientos pesos con 00/100 (RD\$932,600), a esta empresa por un suministro que no le suplió. -Factura A010020021500000294. El 31/05/2017 Carlos José Alarcón Veras, para beneficiar de Juan Alexis Medina Sánchez, Wacal Méndez y la empresa Fuel América Inc. Dominicana, elaboró la factura A010020021500000294, por dos mil ochocientos treinta y seis 2836 galones de gasolina, que no entregó a la estación de combustible de la Policía Nacional en San Juan de la Maguana, como consecuencia, mediante los libramientos de pagos números 3259 de fecha 8 de septiembre del año 2017 y 2668 de fecha 01 de agosto del 2017, la Policía Nacional pagó quinientos setenta y dos mil veintiún pesos con 00/100 (RD\$572,021.00) a esta empresa por un suministro que no le suplió.

Estación de abastecimiento de Baní, ubicada en la carretera Sánchez, dirección regional sur central de la policía nacional, antes de cruzar el puente, Bani, prov. Peravia. La Policía Nacional pagó a la empresa Fuel América Inc. Dominicana para el abastecimiento de la Estación de Combustible de Baní la cantidad de ochocientos ocho mil trescientos pesos dominicanos (RD 808,300.00) por concepto de compra de veintiocho mil (28,000.00) galones de Gasolina Plus con Techron regular, y novecientos cincuenta y seis mil doscientos pesos dominicano RD (956,200) por la compra de dieciocho mil (18,000.00) galones de Diésel Súper Premium Regular, los cuales la empresa Fuel América Inc.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Dominicana no entregó a dicha institución. El monto total defraudado se evidencia en las facturas: -Factura A010020021500000093. En fecha 06/04/2016 de diciembre 2015, mediante libramiento 1084-1 la Policía Nacional pagó a Fuel América Inc. Dominicana, la factura A010020021500000093, de fecha 10/12/2015 por la suma de setecientos setenta y cuatro mil cuatrocientos pesos con 00/100(RD\$774,400.00), correspondiente a dos mil (2,000) galones de gasolina y 3,000 de gasoil. Para lograr su pago Carlos José Alarcón Veras, para beneficiar de Juan Alexis Medina Sánchez, elaboró el conduce número 70, el cual firmo Robert Sánchez Chapma, sin que esta empresa realizara la entrega de combustible pagado. -Factura A010020021500000146. En fecha 4 de agosto del 2016, mediante libramiento 2640-1, la Policía Nacional pagó a Fuel América Inc. Dominicana la factura A010020021500000146, por la compra de tres mil (3,000) galones de gasolina y cuatro mil (4,000) galones de gasoil, para un total de novecientos ochenta y dos mil cien pesos con 00/100(RD\$982,100.00). Para su pagó José Alarcón Veras, elaboró el conduce N° 4 de fecha 4 de diciembre 2016, el cual firmó Robert Sánchez Chapma, sin que a esta empresa se le realizara la entrega de combustible pagado.

Estación de abastecimiento de La Romana, ubicada en la calle Pedro Lluveres, esquina calle bautista Morel, la Romana. La Policía Nacional pagó a la empresa Fuel América Inc. Dominicana para el abastecimiento de la Estación de Combustible de La Romana las cantidades de dos millones seiscientos treinta y nueve mil doscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,639,200.00), correspondiente a la adquisición de Gasolina Plus con Techron regular y dos millones quinientos veinticinco mil ochocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,525,800.00), correspondiente a la adquisición de dieciocho mil (18,000) galones de Diésel Súper Premium Regular, combustibles que la empresa Fuel América Inc. Dominicana no entregó a dicha institución. -El monto total defraudado se evidencia en las facturas: -Factura A010020021500000060. En fecha 04 febrero del 2016, mediante el libramiento 173 la Policía Nacional pagó a Fuel América Inc. Dominicana la factura A010020021500000060 por la compra de cuatro mil (4,000) galones de gasoil y dos mil (2,000) galones de gasolina, para un total de setecientos ochenta y siete mil setecientos pesos con 00/100 (RD\$787,700.00). Para su pago José Alarcón Veras, elaboró el conduce N°35, el cual firmó Sheyes de León de Los Santos, sin que a esta empresa le realizara la entrega de combustible pagado. -Factura A010020021500000086. Con el libramiento 1084 de fecha 6 de abril de 2016, la Policía Nacional pagó a la empresa Fuel América Inc. Dominicana la factura A010020021500000086, por la compra de cuatro mil (4,000) galones de gasoil y dos mil (2,000) galones de gasolina, por un monto de setecientos setenta y cuatro mil setecientos pesos con 00/100 (RD\$774,700.00), Para su pago José Alarcón Veras, elaboró el conduce No. 62, el cual firmó Radhames Ortiz Sánchez, el día 5 de diciembre de 2015, sin que exista evidencia de que la empresa realizara la entrega de combustible pagado. -Factura A010020021500000090. Con el libramiento 1084 de fecha 6 de abril del 2015 la Policía Nacional pagó a la empresa Fuel América Inc. Dominicana la



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

factura A010020021500000090 por la compra de dos mil (2,000) galones de gasoil y cuatro mil (4,000) galones de gasolina, para un total de novecientos sesenta y cuatro mil pesos con 00/100 (RD\$964,000.00), para su pagó José Alarcón Veras, elaboró el conduce 82, que sustenta esta factura el cual firmó el teniente Francisco Mercedes, sin que este se encontrara de turno para el día que simularon la entrega, mientras quien realmente se encontraba de turno era el firma Sargento Mayor Radhamés Ortíz. -Factura A010020021500000140. Con el libramiento 2450 de fecha 14 de julio del 2016, la Policía Nacional pagó a la empresa Fuel América Inc. Dominicana la factura A010020021500000140, por la compra de tres mil (3,000) galones de gasoil y cuatro mil (4,000) galones de gasolina, para un total de un millón veintiséis seiscientos pesos con 00/100 (RD\$1, 026,600.00), para lograr el pagó José Alarcón Veras, elaboró el conduce 139 de fecha 18 de enero de 2016, que firmo el primer teniente Francisco Mercedes, sin estar de turno el día que simularon su entrega. Sin embargo, la persona que realmente estaba de turno para ese día era Radhames Ortíz Sánchez. -Factura A010020021500000148. Con el libramiento 2640 de fecha 04 de agosto del 2016, la Policía Nacional pagó a la empresa Fuel América Inc. Dominicana la factura A010020021500000148, por la compra de cuatro mil (4,000) galones de gasoil y dos mil (2,000) galones de gasolina, para un total de ochocientos veinticuatro mil seiscientos pesos con 00/100 (RD\$824,600.00), para lograr el pagó José Alarcón Veras, elaboró el conduce N.º 5, que firmó Radhamés Ortíz Sánchez, como la persona que recibió el combustible, sin estar de turno el día que simularon la entrega. Sin embargo, la persona que realmente estaba de turno para ese día era el 2do teniente Jhonny Alcántara.

Estación de abastecimiento de Bonaó, ubicada en la calle doctor salvador de Gautier frente a la calle libertad y Luperón, Bonaó. La Policía Nacional pagó a la empresa Fuel América Inc. Dominicana, para el abastecimiento de la Estación de Combustible de Bonaó la cantidad de un millón doscientos cincuenta y seis mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,256,600.00) correspondiente a ocho mil (8,000) galones de Gasolina Plus con Techron regular y un millón ciento cincuenta y cinco mil ochocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,155,800.00) correspondiente a la compra de ocho mil (8,000.00) galones de Diésel Súper Premium Regular, los cuales la empresa Fuel América Inc. Dominicana no entregó a dicha institución. El monto total defraudado se evidencia en las facturas: -Factura A010020021500000066. Mediante libramiento 336 de fecha 2 de febrero de 2016 la Policía Nacional pagó a la empresa Fuel América Inc. Dominicana la factura A010020021500000066, por la suma de ochocientos siete mil ochocientos pesos con 00/100 (RD\$807,800.00) para lograr el pago José Alarcón Veras, elaboró el conduce 38, de fecha 21 de noviembre de 2015, que soporta la misma, sin que exista evidencia de que para el día 21 de noviembre del 2015, el combustible pagado mediante esta factura lo entregaran o entrara a los tanques de almacenamiento de esta estación de combustible. - Factura A010020021500000135. Con el libramiento 2450 de fecha 14 de julio de 2016, la Policía Nacional pagó a la empresa Fuel América Inc. Dominicana, la factura número



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

A010020021500000135, por la suma de un millón seiscientos cuatro mil seiscientos pesos 00/100 (RD\$1,604,600.00). Para lograr el pago José Alarcón Veras, elaboró el conduce 133 de fecha 23 de enero de 2016, sin que la misma realizará la entrega del combustible pagado.

Estación de abastecimiento de Santiago de los Caballeros, ubicada calle san Luis antiguo aeropuerto de la FAA, Santiago. La Policía Nacional pagó a la empresa Fuel América Inc. Dominicana para el abastecimiento de la Estación de Combustible de Santiago de los Caballeros la cantidad de quinientos setenta y tres mil doscientos pesos de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$573,200.00), por la compra de cuatro mil (4,000) galones de Gasolina Plus con Techron regular, los cuales la empresa Fuel América Inc. Dominicana no entregó a dicha institución. El monto total defraudado se evidencia en las facturas: -Factura A010020021500000192. El 22 de diciembre de 2016, Con el libramiento 4570, la Policía Nacional pagó a la empresa Fuel América Inc. Dominicana, la factura A010020021500000192 de fecha 25 de abril de 2016, por cuatro mil (4,000) galones de gasoil, por un monto de quinientos setenta y tres mil doscientos pesos con 00/100 (RD\$573,200.00), para lograr el pago y José Alarcón Veras, elaboró el conduce 46 de fecha 25 de abril de 2016, sin haber entregado el combustible pagado a la empresa. Como podemos ver Carlos José Alarcón Veras era el eje común de toda esta defraudación, para ello, él era quien se encargaba de coordinar las operaciones de la empresa y la realización de los conduces adulterados, que luego, eran reportados a la Intendencia General de la Policía Nacional con fines de pago. Más concretamente, él fue quien firmó todos los conduces y facturas con los cuales se perpetuó la distracción. El valor facturado, pagado y no entregado asciende a la suma de treinta y dos millones de pesos dominicanos (RD\$32,688,821.00), los cuales en su totalidad salieron del patrimonio del estado e ingresaron al patrimonio de la empresa Fuel América, a través de transferencias bancarias realizadas desde la cuenta del Tesoro Nacional a las cuentas de la empresa Fuel América Inc. Dominicana. Mediante allanamiento practicado al edificio RS, ubicado en la avenida 27 de febrero, lugar donde tenía sus oficinas la referida empresa colectamos un reporte de saldo por antigüedad, cuentas x cobrar local en (RD\$) de fecha 22/02/2016 con el logo timbrado de la empresa Fuel América Inc. Dominicana, con la nota manuscrita con lapicero azul escrita por Wacal Bernabel Méndez Pineda, que indica que, en la segunda quincena de febrero 2016, la empresa facturo y no entrego a la Policía Nacional en la segunda quincena de febrero 2016, la suma de tres millones cuatrocientos cincuenta y un mil quinientos pesos dominicanos (RD\$3,451,500.00). Ese hallazgo, junto a los demás que hemos reseñado y que fueron levantado mediante el mismo allanamiento y los levantados mediante el informe de auditoría marcado con el número OPN.009677/2021 y los informes de marcados con los números CGR-CONODAF-2021-00005, indican que Juan Alexis Medina Sánchez, Julián Esteban Suriel Suazo, Wacal Bernabel Mendez Pineda Y Carlos José Alarcón Veras, A través de la empresa Fuel América Inc. Dominicana, cobraron combustible que no suplieron a la Policía Nacional. Carlos Miguel Capellán, sub encargado



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

de la sección de combustible era la persona con la que constantemente el investigado Carlos José Alarcón Veras coordinaba la forma en que se elaborarían los conduces y su posterior facturación y pagó, pues, él era el encargado de la programación de los pedidos de combustible de las diferentes estaciones. En estas operaciones la empresa solo era un instrumento o fachada jurídica que le servía para mantener oculto el beneficiario final de estos hechos, el cual hemos denominado (...) ⁸ y a quien eran retornados los dineros sustraídos del estado mediante el financiamiento de las campañas políticas de su interés, tal cual ocurrió el 20/12/2020 cuando de esta empresa se emitió el cheque identificado con el número 002019 por la suma de diez millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$10,000,000.00) al Partido de la Liberación Dominicana. Lo mismo ocurrió duramente las actividades político partidarias celebradas por Juan Alexis Medina Sánchez a través del movimiento Tornado en favor de los intereses de su hermano el ex presidente de la república Danilo Medina Sánchez en los años 2015 y 2017. En su totalidad, esas actividades eran financiadas con dinero efectivo distraído de estas empresas y de las demás que integraban el grupo JAMS (Juan Alexis Medina Sánchez). La forma que utilizaron para lograr sacar el dinero efectivo y destinarlo a cubrir los intereses políticos de los Medina Sánchez, consistió en emitir y cambiar cheques a nombre de sus empleados y posteriormente ese dinero era entregado a Juan Alexis Medina Sánchez para su reparto o cubrir las actividades políticas partidarias que financiaban.

Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE). Hechos delictivos cometidos en la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE). Al momento de la comisión de los hechos objeto de la presente acusación, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE), es propiedad del Estado Dominicano, a través de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) y el Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas (FONPER), la referida empresa es administrada por un Consejo de Administración y un Gerente General. La empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE), es la responsable del suministro de energía eléctrica desde la acera Este de la Máximo Gómez, hasta la provincia La Altagracia, incluyendo las provincias de Monte Plata, Santo Domingo Norte, San Pedro de Macorís, La Romana, Hato Mayor, El Seibo y Villa Mella. Su área de Concesión es una extensión de 11,700 kilómetros cuadrados del territorio nacional, suministrando energía eléctrica a más de 750,000.00 clientes y más de 6,000 millones de kWh al año, de conformidad a los datos oficiales que reporta la referida empresa. La Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) se constituyó el día cinco (5) de agosto del año mil novecientos noventa y nueve (1999). Dentro del contexto del proceso de reestructuración del sector eléctrico de la República Dominicana, al amparo de la Ley 141-97, de Reforma de la Empresa Pública, el gobierno dominicano inició, a partir de la citada

⁸ Término suprimido por decisión judicial



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

legislación, una Licitación Pública Internacional con el objetivo de buscar inversionistas privados que pudieran aportar el capital necesario para la llamada modernización del sistema eléctrico de la República Dominicana. En una negociación inicial, el cincuenta por ciento (50%) de las acciones de La Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) pasó a ser propiedad de AES Corporation, lo que implicaba que la empresa sería accionista por un período de 40 años, a cambio de aportar ciento nueve puntos tres millones de dólares (US\$109.3). El cincuenta por ciento (50%) restante de las acciones permanecieron en manos del Estado Dominicano. En el año dos mil cuatro (2004), Dominican Energy Holdings, que era una subsidiaria del grupo empresarial norteamericano Trust Company of the West (TCW), adquirió el 50% de las acciones de la empresa AES Corporation, convirtiéndose a partir de entonces en el accionista privado de EDEESTE. En junio del año dos mil nueve (2009), el Estado Dominicano a través del Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas (FONPER), adquirió el 50% de las acciones de manos de la TCW, pasando EDEESTE de ser una empresa de capital público-privado a convertirse en una sociedad de capital estatal. El suministro de energía eléctrica es vital para el mejoramiento de la calidad de vida de los ciudadanos, su impacto en el desarrollo comercial, industrial y empresarial es innegable. La Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE) invirtió, entre el año dos mil doce al dos mil veinte (2012-2020) aproximadamente cuatrocientos ochenta y seis millones de dólares (US\$486 millones de dólares). La deuda acumulada para agosto del año dos mil veinte (2020), era de sesenta mil millones de pesos (RD\$60,000.000,000.00) pesos; esas deudas han obligado a un financiamiento costoso para el país. Las acciones delictivas cometidas por el entramado han tenido un elevado costo económico y la cuantificación del daño producido es objetivamente difícil, porque la ausencia de energía eléctrica que produjo en el ámbito de concesión de EDEESTE, como el caso de San Pedro de Macorís que sus médicos se vieron obligados a hacer cesárea con luces de teléfonos por falta de energía, son hechos alarmantes. El acceso a servicios energéticos de calidad es fundamental para la aplicación efectiva de la reducción de la pobreza y mejora de las condiciones ambientales de los grupos socialmente más vulnerables tal y como ha señalado el secretario ejecutivo Adjunto de la CEPAL, Antonio Prado. En ese contexto el diecisiete (17) de agosto del 2012, el entonces Presidente de la República Dominicana Lic. Danilo Medina Sánchez, mediante Decreto Núm. 462-12, designó a su cuñado, el investigado Luis Ernesto de León Núñez, esposo de Magaly Medina Sánchez, la hermana del ex presidente e imputada en el presente proceso, en otro de los acápites de la presente acusación, como Administrador General de EDEESTE, esto permitió que en EDEESTE se estructurara una red de crimen organizado que operó durante el período comprendido entre los años 2012 – 2020, como si EDEESTE fuera un feudo liderado por algunos de los miembros del Clan Medina Sánchez. A partir del año dos mil doce (2012), EDEESTE fue marcado por una desastrosa gestión que realizó múltiples acciones ilegales para beneficiar a los imputados Juan Alexis Medina Sánchez, Julián Esteban Suriel Suazo, Wacal Bernabé Méndez Pineda también identificado como Wacal



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Vernabel Méndez Pineda y Domingo Antonio Santiago Muñoz y a las personas morales imputadas United Suppliers Corporation, S.R.L., General Supply Corporation, Wattmax Dominicana, S.R.L y Globus Electrical. La designación de Luis Ernesto de León Núñez, quien en la actualidad se encuentra bajo una investigación por hechos propios de acciones típicas del crimen organizado a gran escala, en EDEESTE, sirvió de plataforma para que los acusados Juan Alexis Medina Sánchez, Julián Esteban Suriel Suazo, Wacal Bernabé Méndez Pineda también identificado como Wacal Vernabel Méndez Pineda y Domingo Antonio Santiago Muñoz, les fueran adjudicados quince (15) procesos de compras ilegales, contrataciones en perjuicio de los fondos públicos, que, como administrador, Luis Ernesto de León Núñez tenía el deber de resguardar. El monto manejado a raíz de estos procesos ilícitos asciende a la suma de novecientos treinta y ocho millones setecientos noventa cinco mil trescientos cincuenta y siete pesos con noventa y un centavo, (RD\$938,795,357.91) siendo el modus operandi, realizar convocatorias a procesos de compras, a empresas de la organización criminal de la que el jefe operativo era el acusado Juan Alexis Medina Sánchez En esos procesos de compras participaron las personas morales acusadas United Suppliers Corporation, S.R.L., General Supply Corporation, Wattmax Dominicana, S.R.L y Globus Electrical, las cuales forman parte del entramado societario que controla el acusado Juan Alexis Medina Sánchez. El esquema fraudulento que se instauró en Edeeste consistió en crear necesidades, en torno a la adquisición de materiales eléctricos. Esos procesos de compras se caracterizaron por contener precios sobrevaluados, el pago de soborno, el acceso a las informaciones confidenciales previas a las convocatorias y la invitaciones simuladas hechas a otros oferentes. El investigado Luis Ernesto de León Núñez, organizaba falsos procesos de compras y contrataciones, para darle apariencia lícita a la escogencia de las personas morales acusadas, United Suppliers Corporation, S.R.L., General Supply Corporation, Wattmax Dominicana, S.R.L y Globus Electrical, las cuales estaban previamente seleccionada, desde antes de la puesta en escena del proceso. Es importante resaltar que el investigado Luis Ernesto de León Núñez, al momento de la comisión de los hechos era el esposo de Magaly Medina Sánchez, quien se desempeñaba como vicepresidenta de FONPER, entidad que a su vez es parte del Consejo de Administración de EDEESTE; vínculo que lo convertía en cuñado del entonces presidente Constitucional Danilo Medina Sánchez y del acusado Juan Alexis Medina Sánchez. Para lograr las acciones delictivas, por mandato del investigado Luis Ernesto de León Núñez, Christian Ramón Cabral García, Gerente de Abastecimiento de EDEESTE, se encargó de elaborar invitaciones ficticias a empresas que no se enteraron nunca de la celebración de los procesos de compras y contrataciones realizados en esta institución, en esa tarea participó de forma activa el acusado Lewyn Ariel Castillo Robles, Analista de Compras de la Gerencia de Abastecimiento, quien se apartó de su rol y pasó a ser parte de la asociación para delinquir y quien era el responsable de enviar desde su correo institucional las invitaciones a las empresas a fin de que presentaran las ofertas económicas y técnicas en torno a los procesos, en la ejecución de esa labor, en cada uno de los procesos que



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

resultaron ganadoras las empresas acusadas, simulo invitar en beneficio de clan medina Sánchez a otras empresas. Además, fungió como perito, sin contar con designación del comité de compras de Edeeste, de las ofertas económicas presentadas por el entramado a favor de las cuales emitió opinión favorable de sus ofertas. El investigado Luis Ernesto de León Núñez, como Administrador General de EDEESTE y los acusados Juan Alexis Medina Sánchez, Julián Esteban Suriel Suazo, Wacal Bernabé Méndez Pineda también identificado como Wacal Vernabel Méndez Pineda y Domingo Antonio Santiago Muñoz, conformaron y utilizaron testaferreros físicos y jurídicos que le permitieron presentarse y lograr la adjudicación de compras y contrataciones que celebros EDEESTE y a las personas morales acusadas United Suppliers Corporation, S.R.L., General Supply Corporation, Wattmax Dominicana, S.R.L y Globus Electrical. Los procesos eran captados debido pago de sobornos, el abuso de poder, al tráfico de influencia, asociación para delinquir y la información privilegiada que manejaban los integrantes del grupo JAMS respecto a las contrataciones que le fueron adjudicadas. Además, los límites fijados para determinar el procedimiento de selección a utilizar en las contrataciones fueron violados por Luis Ernesto De León Núñez, quien a su antojo disponía de la modalidad que más le convenía a él y al entramado criminal liderados por miembros del Clan Medina Sánchez, objeto de la presente imputación y otros que se encuentran bajo investigación. Estos hechos evidencian la ilicitud de los procesos de compras y contrataciones y permitieron que entramado se le adjudicaran procesos de compras con precios sobrevaluados que sirvieron para estafar al Estado Dominicano con cuatrocientos cuarenta y siete millones cuatro mil novecientos cincuenta y siete pesos con noventa y siete centavos (RD\$447,004, 957.97). Tal cual queda recogido en el informe de cámara de cuentas y el informe financiero emitido por Inacif. A continuación, les presentamos una relación de los procesos en los que las personas morales a|cusadas United Suppliers Corporation, S.R.L., General Supply Corporation, Wattmax Dominicana, S.R.L y Globus Electrical resultaron beneficiarias Acciones delictivas desplegadas por personas físicas y morales:

WATTMAX DOMINICANA S.R. L. La compañía Wattmax Dominicana S.R. L., se constituyó el 12 de marzo de 2014, teniendo como socio fundador al acusado Domingo Antonio Santiago Muñoz, quien para ese año fue designado como gerente con poder para representar y firmar ante las entidades de intermediación financiera, tal cual consta en el Poder de fecha veinticuatro (24) de abril del año dos mil catorce (2014), el acusado Domingo Santiago Muñoz, podía “abrir cuentas bancarias en cualquier institución de intermediación financiera del país o en el extranjero, en pesos, dólares, euros o cualquier otra moneda extranjera. Además de suscribir cualquier préstamo, hipoteca, transacción, o negocio de lícito comercio con cualquier institución bancaria o financiera, dominicana o extranjera y en cualquier moneda, solicitar tarjetas de crédito corporativas y/o empresariales en cualquier banco, al igual que dar en garantía y concertar hipotecas sobre cualquier inmueble adquirido por la sociedad, suscribir cualquier tipo de contratos de venta



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

o alquiler, entregar y recibir valores de toda clase, alquileres, entrega de documentos originales, realizar permutas, enajenaciones, recibir y dar pagos en cheques o efectivo, recibir y dar descargo, hacer todas las diligencias y firmar todo lo necesario en representación de la sociedad, así como suscribir todo tipo de acuerdos, contratos, participar en todo tipo de licitaciones públicas ante el Estado Dominicano y cualquier entidad pública o privada, para la contratación de cualquier servicio de consultoría o suministro de bienes fungibles o no fungibles, entre la sociedad y el Estado Dominicano”. Posteriormente, el día uno (01) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), el testafiero Omalto Gutiérrez Remigio (fenecido), ingreso como socio y gerente de la sociedad, le fue otorgado un poder para que, en conjunto, siempre con la firma del acusado Domingo Antonio Santiago Muñoz, pudieran firmar cheques, autorizar desembolsos, transferencias bancarias, pagos y cualquier otra actuación bancaria. Dentro de esa línea de tiempo la compañía logró lo siguiente: Durante la gestión de Domingo Santiago Muñoz como gerente, en octubre del año dos mil catorce (2014), el comité de compras y contrataciones de la empresa de distribución eléctrica EDEESTE, adjudicó a la empresa WATTMAX el proceso de compra para la adquisición de transformadores por la suma de ochenta y cuatro millones setenta mil cuatrocientos veintinueve pesos 33/100 (RD\$84,070,429.33). Al momento de su adjudicación la empresa no poseía experiencia en ese mercado que asegurara cumplir con lo contratado y a pesar de haber sido incorporada en ese mismo año, no había tenido operaciones comerciales previas. En total esta empresa fue beneficiada entre 2014 y 2016 con las órdenes de compras marcadas con los números 4700000120; 4700000179 y 4500017295 Para simular la celebración de estos procesos de compras los funcionario públicos de EDEESTE, elaboraban un dossier de documentos con los cuales intentaron aparentar la legalidad y la realización de los mismo, dentro de esos documentos encontramos la orden de compra 4700000120, que tiene su origen en la solicitud de autorización de compra de materiales para la ejecución de proyectos de las áreas operativas de fecha veintinueve (29) de mayo del año dos mil catorce (2014), cursada por el gerente de abastecimiento, el investigado Christian Ramón Cabral García , al administrador general de EDEESTE Luis De León Núñez, quien en fecha tres (03) del mes de junio del año dos mil catorce (2014), emitió el acto administrativo No. AA-01-2014, con el cual declaró de urgencia la compra de los indicados transformadores en razón de que si eran utilizados uno de los procesos de selección ordinarios, se correría el riesgo de que los materiales no fueran entregados en el último trimestre del año 2014, tal cual había previsto el gerente de abastecimiento en su solicitud. Con esa declaratoria de urgencia se inició al proceso de compra por urgencia número EDEESTE-UR-10037477-2014 y para ello Christian Ramón Cabral García, en fecha veintinueve (29) del mes de junio del año dos mil catorce (2014), simulo la invitación de empresas cinco (05) a presentar sus ofertas, sin embargo la única que manejaba la información de este proceso de compra era WATTMAX DOMINICANA cuyo gerente era el acusado Domingo Santiago Muñoz. En fecha seis (6) de agosto del año dos mil catorce (2014), el acusado Lewyns Ariel Castillo Robles registró



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

en nombre de EDEESTE las ofertas que presentaron las empresas Wattmax Dominicana, General Supply Corporation y Globus Electrical. El día dos (02) de septiembre del año dos mil catorce (2014), el acusado Lewyns Ariel Castillo Robles, suscribió un informe de evaluación técnica económica de transformadores EDEESTE- UR- 10037477-2014, en la cual consideró que el tiempo de entrega y el precio ofertado por la acusada Wattmax Dominicana eran los adecuados. Como se observa en este proceso de compra ficticio solo fingieron como oferentes las empresas del clan medina Sánchez, y debía ser así, pues las invitaciones a las demás empresas nunca se produjeron y su simulación tenía como propósito que ninguna otra empresa participara. Como se puede observar, el fundamento de la declaratoria de urgencia de éste proceso era el tiempo en el que se requerían los transformadores, sin embargo, en fecha uno (01) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), el gerente de abastecimiento de EDEESTE en asociación para delinquir con el acusado Lewyns Ariel Castillo Robles emitieron la orden de compra número 470000120 a favor de Wattmax Dominicana S.R.L. RNC 131-12568-9, en la que fijaron como fecha de entrega el día veintiocho del mes de febrero del año dos mil quince (2015). Con esta acción queda evidenciado que la urgencia que motivó la realización de este proceso de compra solo tenía como finalidad la de evadir los controles que imponen los procesos de selección ordinarios y de esta forma beneficiar las empresas del entramado criminal del Clan de los Medida Sánchez. No obstante, esta orden de compra fue utilizada para pagar a Wattmax Dominicana S.R.L. RNC 131-12568-9, en exceso RD\$3,157,507.00, en relación al monto facturado que era de ochenta millones setenta mil cuatrocientos veintinueve pesos con 00/100 (RD\$84,070,429.00), sin embargo, le fueron emitidos pagos de parte del Gerente General de EDEESTE, Luis Ernesto De León Núñez por la suma de ochenta y siete millones doscientos veintisiete mil novecientos treinta y seis pesos con 00/100 (RD\$87,227,936.00). Meses después de esta adjudicación por medio de la empresa Globus Electrical y General Supply Corporation, el GRUPO JAMS encabezado por Juan Alexis Medina Sánchez, Julián Esteban Suriel Suazo Y Domingo Santiago Muñoz pagaron en soborno a Lewyn Castillo la suma de ciento cincuenta mil pesos por la entrega de la información previa de todos los procesos de compras en los que participaron que le permitía ganar Esta orden de compra tiene su origen en el informe técnico para la compra de materiales eléctricos contemplado en el plan de trabajo del 2016, que aprobó en abril dos mil dieciséis (2016), el Administrador General de EDEESTE Luis Ernesto De León Núñez. El día diez (10) de junio del año dos mil dieciséis (2016), el gerente de abastecimiento de EDEESTE Cristian Cabral, inició el proceso de comparación de precios para la compra de transformadores marcado con el número EDEESTE – CP-10000020-2016, para esto elaboró una carta de invitación con la cual requirió a siete (7) empresas la presentación de sus ofertas, dentro de las esas empresas como era de costumbre Wattmax Dominicana, cuyo gerente de ese entonces era el acusado Wascar Vernaber Méndez Pineda. El diecinueve (19) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), el acusado Lewyns Ariel Castillo Robles, recibió las ofertas de las empresas Wattmax Dominicana y el día veinticuatro (24)



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016), fungiendo como perito, evaluó y emitió el informe de evaluación técnica/económica en el cual indicó que la referida empresa era la que cumplía con las especificaciones económicas contenidas en el proceso por comparación de precios EDEESTE – CP- 10000020-2016. Esto provocó que el día veintinueve (29) del mes de agosto del año (2016), adjudicara por valor de cuarenta millones quinientos setenta y dos mil cuatrocientos cuarenta y siete con 60/100 (RD\$40,572,447.60) a la empresa Wattmax dominicana para la adquisición de los transformadores descritos en el proceso de compra marcado con el número EDEESTE – CP- 10000020-2016. El día cinco (5) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), el acusado Lewyns Ariel Castillo Robles y el gerente de abastecimiento produjeron las órdenes de compra número 4700000179, por la suma de treinta millones trescientos setenta y un mil cientos veintinueve con 17/100 (RD\$30,371,129.17), como se puede visualizar la suma contenida en esta orden de compra es inferior a lo aprobado por el comité de compras: Fue por ello que en base al mismo procedimiento estos dos funcionarios emitieron una nueva orden de compra marcada con el núm. 4500017295, de fecha cinco (5) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), La referida orden, sumadas a la anterior superan el monto que había ofertado la compañía al momento de evaluar su propuesta económica y queda por encima de la propuesta económica que había ofertado el otro oferente que se presentó a la comparación de precios de este proceso. De esta forma, estos funcionarios Luis Ernesto De León Lewyns Ariel Castillo Robles, Christian Ramón Cabral García se concertaron violar la ley de compras y contrataciones con la finalidad de beneficiar al entramado criminal. Con este uso abusivo de sus facultades el gerente de abastecimiento de EDEESTE, usurpó las funciones conferidas al Comité de Compras de esta institución quien mediante el acto administrativo de adjudicación correspondiente al proceso de compra EDEESTE-CP-100000020-2016, adjudicaron a Wattmax Dominicana S.R.L. RNC 131-12568-9, el proceso por el monto de cuarenta millones quinientos setenta y dos mil cuatrocientos cuarenta y siete con 60/100 (RD\$40,572,447.60), sin embargo Christian Ramón Cabral García y Lewyn Castillo emitieron dos la órdenes de compra por el valor de cuarenta y tres millones novecientos setenta mil cuatrocientos cincuenta pesos (RD\$43,970,450.00), concretándose una diferencia de tres millones trescientos noventa y ocho mil tres pesos con 00/100 (RD\$3,398,003.00) entre lo adjudicado y pedido. Con lo anterior queda establecido que estos funcionarios usurparon las funciones del comité de compras y del titular de la institución y para ocultar esta acción ilegal fragmentaron el pedido en dos (2) órdenes de compras que superaron el monto adjudicado y además consumaron el uso abusivo de sus facultades para beneficiar al entramado criminal.

United Suppliers Corporation SRL. En el caso de la empresa United Suppliers Corporation esta fue beneficiada con las órdenes de compra números 4700000113, 4700000114, 4700000150, 4700000151, 4700000176, 4700000180, que contemplan un total de doscientos treinta y nueve millones doscientos cuarenta y dos mil cuarenta y seis con



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

sesenta y siete (RD\$239,242,046.67), de los cuales el 61% equivalen a la sobrevaluación de los materiales comprados a la misma. Orden de compras la marcada con el número 4700000114, de fecha dieciséis (16) de septiembre del año dos mil catorce (2014), fue emitida en favor de esta empresa por la compra Cable Concéntrico Esta orden de compra No. 4700000114, tiene su origen en la solicitud de autorización de compra de materiales para la ejecución de proyecto de las áreas operativas de fecha veintinueve (29) de mayo del año dos mil catorce (2014), cursada por el gerente de abastecimiento Christian Ramón Cabral García, al administrador general de EDEESTE Luis de León Núñez, quien en fecha tres (03) de junio del año dos mil catorce emitió el acto administrativo No. AA-01-2014, con el cual declaró de urgencia la compra de los indicados transformadores en razón de que si era utilizado uno de los procesos de selección ordinarios se correría el riesgo de que los materiales fueran entregados en el último trimestre del año 2014, tal cual había previsto el gerente de abastecimiento en su solicitud y se buscaba contar con ellos cuanto antes. Con el referido acto se dio inicio al proceso de compra por urgencia número EDEESTE-UR-10032930/7513-2014 y el investigado Christian Ramón Cabral García en fecha veintinueve (29) de junio del año dos mil catorce (2014), elaboro la carta de invitación a seis (6) empresas para que se presentaran sus ofertas en este proceso de compras, dentro de ellas estaban General Suppliers Corporation, Globus Electrical Y United Supplier Corporation. El día cinco (5) de agosto del año dos mil catorce (2014), el acusado Lewyns Ariel Castillo Robles registró en nombre de EDEESTE las ofertas presentadas para este proceso de compras, por las empresas General Supply Corporation, Globus Electrical y United Supplier Corporation, correspondientes al proceso EDEESTE-UR-10032930/7513-2014, como consecuencia de esto, el día cuatro (04) de septiembre del año dos mil catorce (2014), el comité de compras de EDEESTE adjudicó a General Supply Corporation, Globus Electrical y United Supplier Corporation el referido proceso de compra. Consecuentemente el día dieciséis (16) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), el gerente de abastecimiento Christian Ramón Cabral García y el acusado Lewyns Ariel Castillo Robles elaboraron la orden de compra 4700000114 y en la misma le fijaron como fecha de entrega el treinta (30) de enero del año dos mil quince (2015). Como se puede observar, el fundamento de la declaratoria de urgencia de este proceso era el tiempo en el que se requerían los cables eléctricos, sin embargo, en fecha dieciséis (16) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), el gerente de abastecimiento de EDEESTE en asociación para delinquir con el acusado Lewyns Ariel Castillo Robles emitieron la orden de compra número 4700000114 a favor de United Suppliers en la que fijaron como fecha de entrega el día treinta (30) de enero del año dos mil quince (2015). Con esto, queda evidenciado que la urgencia que lo que motivó a la realización de este proceso de compra solo tenía como finalidad la de evadir los controles a los que se encuentran sujetos los procesos de compras ordinarios y de esta forma beneficiar las empresas del entramado Medida Sánchez. Luego de esa orden de compra y en base al mismo procedimiento el gerente de abastecimiento y el acusado Lewyns Ariel Castillo



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Robles elaboraron la orden de compra marcada con el número 4700000113 de fecha dieciséis (16) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), por el monto de cuatro millones seiscientos treinta y ocho mil sesenta y cuatro con 00/100 (RD\$4,638,064.00), para la adquisición de 72,640 metros de Cable Concéntrico 1x8+8 Al Bip AWG #8, con la cual completaron el valor adjudicado mediante el acto administrativo de adjudicación emitido por el comité de compra de EDEESTE el día cuatro (4) de septiembre del año dos mil catorce (2014). La orden de compra marcada con el número 4700000150, de fecha once (11) de septiembre del año dos mil quince (2015), emitida a favor de United Suppliers Corporation, es parte de las falsedades cometidas por el comité de compras y contrataciones de EDEESTE, Christian Ramón Cabral García, Lewyns Castillo y Luis Ernesto De León Núñez para beneficiar, en primer orden, a los Medina Sánchez y consistió en el pedido de los materiales eléctricos indicados a continuación, por un valor de dieciséis millones seiscientos cincuenta y seis mil sesenta y tres con setenta y cinco (RD\$16,656,063.75) La referida orden de compra tiene su origen en la declaratoria de urgencia de fecha dieciocho (18) de marzo del año dos mil quince (2015), emitida por el investigado Luis Ernesto de León Núñez, gerente general de EDEESTE, mediante la cual declaró de urgencia el proceso de compra para la adquisición de materiales eléctricos, mano de obra e infraestructura eléctrica de la ciudad Juan Bosch y Zona Colonial. Declarada la urgencia, el gerente de abastecimiento, el investigado Christian Ramón Cabral García inició de inmediato el proceso de contratación y para ello el día primero (1º) de junio del año dos mil quince (2015), elaboró las cartas de invitación, con las cuales le solicitó la presentación de ofertas económicas a siete (07) empresas de las cuales tres (03), como de costumbre pertenecían al grupo empresarial y criminal de Medina Sánchez. Para la invitación requirió la participación del acusado Lewyns Ariel Castillo Roble, quien el día dos (02) de junio del año dos mil quince (2015), hizo efectiva las invitaciones de las empresas del entramado, con la finalidad de asegurar que el proceso de contratación quedara en manos de una de las empresas de sus intereses. Posteriormente, ocho (08) de junio del año dos mil quince (2015), Lewyns Ariel Castillo Robles, registró las ofertas que presentaron los oferentes, quedando evidencia de que solo se presentaron al proceso de contratación las empresas General Supply Corporation, Globus Electrical y United Supplier Corporation. Luego, treinta (30) de julio del año dos mil quince (2015), Lewyns Ariel Castillo Robles, emitió un informe de evaluación técnica/económica, en el que concluyó que la acusada United Supplier Corporation, era la que cumplía con los requerimientos económicos del proceso de contratación indicado. Como consecuencia de lo anterior el día treinta y uno (31) de junio del año dos mil quince (2015), el comité de compras y contrataciones de EDEESTE adjudicó a esta empresa el referido proceso por valor de dieciséis (16) millones seiscientos cincuenta y seis mil sesenta y tres con 75/100 (RD\$16, 656,063.75), para la compra de cables y transformadores Ciudad Juan Bosch. Luego, el día once (11) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), el acusado Lewyns Ariel Castillo Robles y Christian Ramón Cabral García, en su condición de gerente de abastecimiento de



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

EDEESTE, elaboraron la orden de compra 4700000150, once (11) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), a favor de la referida empresa. Orden de compra marcada con el número 4700000151, de dieciséis (16) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), por la suma de ciento quince millones cuatrocientos treinta y dos mil cientos cuarenta y dos con 65/100 (RD\$115, 432,142.65). Esta orden de compra tiene su origen en el acto administrativo marcado con el número AA-01-2015, mediante el cual el gerente general de EDEESTE, el imputado Luís Ernesto de León Núñez, declaró de urgencia el proceso de adquisición de materiales eléctricos, mano de obra e infraestructura eléctrica de la ciudad Juan Bosch y Zona Colonial. Declarada la urgencia, el gerente de abastecimiento de EDEESTE inició de inmediato el proceso de contratación y actuando en consecuencia, el día uno (01) del mes de junio del año dos mil quince (2015), elaboró las cartas de invitación, con las cuales le solicitó la presentación de ofertas económicas a siete (7) empresas de las cuales tres (03), como de costumbre pertenecían al grupo empresarial y criminal de Medina Sánchez, para la invitación como de costumbre requirió el auxilio de Lewyns Ariel Castillo Roble, quien en fecha ocho (08) de junio del año dos mil quince (2015), hizo efectiva las invitaciones de la empresas del entramado con la finalidad de asegurar que el proceso de contratación quedara en manos de una de las empresas de sus interés. Luego, el treinta de junio del año dos mil quince (2015), el acusado Lewyns Ariel Castillo Roble, emitió un informe de evaluación de técnica y económica del proceso EDEESTE-CP-100000006-2015, en el cual concluyó que la oferta presentada por la empresa un United Suppliers SRL, cumplía con los requisitos económicos del proceso de compra. Como consecuencia, en fecha treinta y uno (31) de julio del año dos mil quince (2015), el comité de compras de EDEESTE adjudicó a esta empresa el referido proceso, por un monto de ciento doce millones quinientos sesenta y un mil quinientos cincuenta y cuatro con 29/100 RD\$112, 561,554.29). Consecuentemente, el día dieciséis (16) de septiembre del año dos mil quince (2015), el gerente de abastecimiento y el acusado Lewyns Ariel Castillo Robles elaboraron la orden de compra marcada con el número 4700000151, de fecha dieciséis (16) de septiembre del año dos mil quince (2015), por la suma de ciento quince millones cuatrocientos treinta y dos mil cientos cuarenta y dos con 65/100 (RD\$115,432,142.65) y con ella hicieron un uso abusivo e invadieron las facultades del comité de compra de EDEESTE, el cual mediante acto administrativo adjudicó el proceso de compra EDEESTE-CP-100000006-2015, adjudicado a la empresa United Suppliers SRL, por el monto de un monto de ciento doce millones quinientos sesenta y un mil quinientos cincuenta y cuatro con 29/100 RD\$112,561,554.29), sin embargo, Christian Ramón Cabral Garcíay Lewyns Ariel Castillo Robles emitieron una orden de compra por un valor superior concretándose una diferencia de dos millones ochocientos setenta mil quinientos ochenta y ocho con 36/100 (RD\$2,870,588.36), entre lo adjudicado y lo pedido. Esa diferencia aumentó más debido a que en fecha veintiuno (21) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), nuevamente gerente de abastecimiento y el acusado Lewyns Ariel Castillo Robles elaboraron la orden de compra marcada con el número 4700000151, por la suma



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

de ochocientos cuarenta y siete millones quinientos ochenta y un mil pesos con 90/100 (RD\$847,581.90) y para ello se sustentaron en el mismo procedimiento y documentación que respalda la orden 4700000151 de fecha dieciséis (16) de septiembre del año dos mil quince (2015), por la suma de ciento quince millones cuatrocientos treinta y dos mil cientos cuarenta y dos pesos con 65/100 (RD\$115,432,142.65). La Orden de compra número 4700000180 de fecha seis (06) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), por la suma de cuarenta y dos millones ochocientos unos mil setecientos setenta y nueve pesos con 00/100 (RD\$42,801,779.00).

WATTMAX DOMINICANA S.R. La compañía Wattmax Dominicana S.R. L., se constituyó el 12 de marzo de 2014, teniendo como socio fundador al acusado Domingo Antonio Santiago Muñoz, quien para ese año fue designado como gerente con poder para representar y firmar ante las entidades de intermediación financiera, tal cual consta en el Poder de fecha veinticuatro (24) de abril del año dos mil catorce (2014), el acusado Domingo Antonio Santiago Muñoz, podía “abrir cuentas bancarias en cualquier institución de intermediación financiera del país o en el extranjero, en pesos, dólares, euros o cualquier otra moneda extranjera. Además de suscribir cualquier préstamo, hipoteca, transacción, o negocio de lícito comercio con cualquier institución bancaria o financiera, dominicana o extranjera y en cualquier moneda, solicitar tarjetas de crédito corporativas y/o empresariales en cualquier banco, al igual que dar en garantía y concertar hipotecas sobre cualquier inmueble adquirido por la sociedad, suscribir cualquier tipo de contratos de venta o alquiler, entregar y recibir valores de toda clase, alquileres, entrega de documentos originales, realizar permutas, enajenaciones, recibir y dar pagos en cheques o efectivo, recibir y dar descargo, hacer todas las diligencias y firmar todo lo necesario en representación de la sociedad, así como suscribir todo tipo de acuerdos, contratos, participar en todo tipo de licitaciones públicas ante el Estado Dominicano y cualquier entidad pública o privada, para la contratación de cualquier servicio de consultoría o suministro de bienes fungibles o no fungibles, entre la sociedad y el Estado Dominicano”. Posteriormente, el día uno (01) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), el testafiero Omalto Gutiérrez Remigio (fenecido), ingreso como socio y gerente de la sociedad, le fue otorgado un poder para que, en conjunto, siempre con la firma del acusado Domingo Antonio Santiago Muñoz, pudieran firmar cheques, autorizar desembolsos, transferencias bancarias, pagos y cualquier otra actuación bancaria. Dentro de esa línea de tiempo la compañía logró lo siguiente: durante la gestión de Domingo Antonio Santiago Muñoz como gerente, en octubre del año dos mil catorce (2014), el comité de compras y contrataciones de la empresa de distribución eléctrica EDEESTE, adjudicó a la empresa WATTMAX el proceso de compra para la adquisición de transformadores por la suma de ochenta y cuatro millones setenta mil cuatrocientos veintinueve pesos 33/100 (RD\$84,070,429.33). Al momento de su adjudicación la empresa no poseía experiencia en ese mercado que asegurara cumplir con lo contratado y a pesar de haber sido incorporada



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

en ese mismo año, no había tenido operaciones comerciales previas. En total esta empresa fue beneficiada entre 2014 y 2016 con las órdenes de compras marcadas con los números 4700000120; 4700000179 y 4500017295. Con esa declaratoria de urgencia se inició el proceso de compra por urgencia número EDEESTE-UR-10037477-2014 y para ello Christian Ramón Cabral García, en fecha veintinueve (29) del mes de junio del año dos mil catorce (2014), simuló la invitación de empresas cinco (05) a presentar sus ofertas, sin embargo la única que manejaba la información de este proceso de compra era WATTMAX DOMINICANA cuyo gerente era el acusado Domingo Santiago Muñoz. En fecha seis (6) de agosto del año dos mil catorce (2014), el acusado Lewyns Ariel Castillo Robles registró en nombre de EDEESTE las ofertas que presentaron las empresas Wattmax Dominicana, General Supply Corporation y Globus Electrical. El día dos (02) de septiembre del año dos mil catorce (2014), el acusado Lewyns Ariel Castillo Robles, suscribió un informe de evaluación técnica económica de transformadores EDEESTE- UR10037477-2014, en el cual consideró que el tiempo de entrega y el precio ofertado por la acusada Wattmax Dominicana eran los adecuados. Como se observa en este proceso de compra ficticio solo fingieron como oferentes las empresas del clan Medina Sánchez, y debía ser así, pues las invitaciones a las demás empresas nunca se produjeron y su simulación tenía como propósito que ninguna otra empresa participara. Como se puede observar, el fundamento de la declaratoria de urgencia de éste proceso era el tiempo en el que se requerían los transformadores, sin embargo, en fecha uno (01) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), el gerente de abastecimiento de EDEESTE en asociación para delinquir con el acusado Lewyns Ariel Castillo Robles emitieron la orden de compra número 470000120 a favor de Wattmax Dominicana S.R.L. RNC 131-12568- 9, en la que fijaron como fecha de entrega el día veintiocho del mes de febrero del año dos mil quince (2015). Con esta acción queda evidenciado que la urgencia que motivó la realización de este proceso de compra solo tenía como finalidad la de evadir los controles que imponen los procesos de selección ordinarios y de esta forma beneficiar las empresas del entramado criminal del Clan de los Medina Sánchez. No obstante, esta orden de compra fue utilizada para pagar a Wattmax Dominicana S.R.L. RNC 131-12568-9, en exceso RD\$3,157,507.00, en relación al monto facturado que era de ochenta millones setenta mil cuatrocientos veintinueve pesos con 00/100 (RD\$84,070,429.00), sin embargo, le fueron emitidos pagos de parte del Gerente General de EDEESTE, Luis Ernesto De León Núñez por la suma de ochenta y siete millones doscientos veintisiete mil novecientos treinta y seis pesos con 00/100 (RD\$87,227,936.00). Meses después de esta adjudicación por medio de la empresa Globus Electrical y General Supply Corporation, el GRUPO JAMS encabezado por Juan Alexis Medina Sánchez, Julián Esteban Suriel Suazo Y Domingo Santiago Muñoz pagaron en soborno a Lewyn Castillo la suma de ciento cincuenta mil pesos por la entrega de la información previa de todos los procesos de compras en los que participaron que le permitía ganar. Esta orden de compra tiene su origen en el informe técnico para la compra de materiales eléctricos contemplado en el plan de trabajo del 2016, que aprobó en abril dos



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

mil dieciséis (2016), el Administrador General de EDESETE Luis Ernesto De León Núñez. El día diez (10) de junio del año dos mil dieciséis (2016), el gerente de abastecimiento de EDEESTE Cristian Cabral, inició el proceso de comparación de precios para la compra de transformadores marcado con el número EDEESTE – CP-10000020-2016, para esto elaboró una carta de invitación con la cual requirió a siete (7) empresas la presentación de sus ofertas, dentro de las esas empresas como era de costumbre Wattmax Dominicana, cuyo gerente de ese entonces era el acusado Wascar Vernaber Méndez PinedaEl diecinueve (19) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), el acusado Lewyns Ariel Castillo Robles, recibió las ofertas de las empresas Wattmax Dominicana y el día veinticuatro (24) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016), fungiendo como perito, evaluó y emitió el informe de evaluación técnica/económica en el cual indicó que la referida empresa era la que cumplía con las especificaciones económicas contenidas en el proceso por comparación de precios EDEESTE – CP- 10000020-2016. Esto provocó que el día veintinueve (29) del mes de agosto del año (2016), adjudicara por valor de cuarenta millones quinientos setenta y dos mil cuatrocientos cuarenta y siete con 60/100 (RD\$40,572,447.60) a la empresa Wattmax dominicana para la adquisición de los transformadores descritos en el proceso de compra marcado con el número EDEESTE – CP10000020-2016El día cinco (5) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), el acusado Lewyns Ariel Castillo Robles y el gerente de abastecimiento produjeron las órdenes de compra número 4700000179, por la suma de treinta millones trescientos setenta y un mil cientos veintinueve con 17/100 (RD\$30,371,129.17), como se puede visualizar la suma contenida en esta orden de compra es inferior a lo aprobado por el comité de compras: Fue por ello que en base al mismo procedimiento estos dos funcionarios emitieron una nueva orden de compra marcada con el núm. 4500017295, de fecha cinco (5) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016). La referida orden, sumadas a la anterior superan el monto que había ofertado la compañía al momento de evaluar su propuesta económica y queda por encima de la propuesta económica que había ofertado el otro oferente que se presentó a la comparación de precios de este proceso. De esta forma, estos funcionarios Luis Ernesto De León Lewyns Ariel Castillo Robles, Christian Ramón Cabral García se concertaron violar la ley de compras y contrataciones con la finalidad de beneficiar al entramado criminal. Con este uso abusivo de sus facultades el gerente de abastecimiento de EDEESTE, usurpó las funciones conferidas al Comité de Compras de esta institución quien mediante el acto administrativo de adjudicación correspondiente al proceso de compra EDEESTE-CP-100000020-2016, adjudicaron a Wattmax Dominicana S.R.L. RNC 131-12568-9, el proceso por el monto de cuarenta millones quinientos setenta y dos mil cuatrocientos cuarenta y siete con 60/100 (RD\$40,572,447.60), sin embargo Christian Ramón Cabral García y Lewyn Castillo emitieron dos la órdenes de compra por el valor de cuarenta y tres millones novecientos setenta mil cuatrocientos cincuenta pesos (RD\$43,970,450.00), concretándose unadiferencia de tres millones trescientos noventa y ocho mil tres pesos con 00/100 (RD\$3,398,003.00) entre lo adjudicado y pedido. Con lo anterior queda establecido que



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

estos funcionarios usurparon las funciones del comité de compras y del titular de la institución y para ocultar esta acción ilegal fragmentaron el pedido en dos (2) órdenes de compras que superaron el monto adjudicado y además consumaron el uso abusivo de sus facultades para beneficiar al entramado criminal.

United Suppliers Corporation SRL. En el caso de la empresa United Suppliers Corporation esta fue beneficiada con las órdenes de compra números 4700000113, 4700000114, 4700000150, 4700000151, 4700000176, 4700000180, que contemplan un total de doscientos treinta y nueve millones doscientos cuarenta y dos mil cuarenta y seis con sesenta y siete (RD\$239,242,046.67), de los cuales el 61% equivalen a la sobrevaluación de los materiales comprados a la misma. Orden de compras la marcada con el número 4700000114, de fecha dieciséis (16) de septiembre del año dos mil catorce (2014), fue emitida en favor de esta empresa por la compra Cable Concéntrico. Consecuentemente el día dieciséis (16) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), el gerente de abastecimiento Christian Ramón Cabral García y el acusado Lewyns Ariel Castillo Robles elaboraron la orden de compra 4700000114 y en la misma le fijaron como fecha de entrega el treinta (30) de enero del año dos mil quince (2015). Como se puede observar, el fundamento de la declaratoria de urgencia de este proceso era el tiempo en el que se requerían los cables eléctricos, sin embargo, en fecha dieciséis (16) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), el gerente de abastecimiento de EDEESTE en asociación para delinquir con el acusado Lewyns Ariel Castillo Robles emitieron la orden de compra número 4700000114 a favor de United Suppliers en la que fijaron como fecha de entrega el día treinta (30) de enero del año dos mil quince (2015). Con esto, queda evidenciado que la urgencia que lo que motivó a la realización de este proceso de compra solo tenía como finalidad la de evadir los controles a los que se encuentran sujetos los procesos de compras ordinarios y de esta forma beneficiar las empresas del entramado Medida Sánchez. Luego de esa orden de compra y en base al mismo procedimiento el gerente de abastecimiento y el acusado Lewyns Ariel Castillo Robles elaboraron la orden de compra marcada con el número 4700000113 de fecha dieciséis (16) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), por el monto de cuatro millones seiscientos treinta y ocho mil sesenta y cuatro con 00/100 (RD\$4,638,064.00), para la adquisición de 72,640 metros de Cable Concéntrico 1x8+8 Al Bip AWG #8, con la cual completaron el valoradjudicado mediante el acto administrativo de adjudicación emitido por el comité de compra de EDEESTE el día cuatro (4) de septiembre del año dos mil catorce (2014). La orden de compra marcada con el número 4700000150, de fecha once (11) de septiembre del año dos mil quince (2015), emitida a favor de United Suppliers Corporation, es parte de las falsedades cometidas por el comité de compras y contrataciones de EDEESTE, Christian Ramón Cabral García , Lewyns Castillo y Luis Ernesto De León Núñez para beneficiar, en primer orden, a los Medina Sánchez y consistió en el pedido de los materiales eléctricos indicados a continuación, por un valor de dieciséis millones seiscientos cincuenta y seis mil sesenta y



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

tres con setenta y cinco (RD\$16,656,063.75). La referida orden de compra tiene su origen en la declaratoria de urgencia de fecha dieciocho (18) de marzo del año dos mil quince (2015), emitida por el investigado Luis Ernesto de León Núñez, gerente general de EDEESTE, mediante la cual declaró de urgencia el proceso de compra para la adquisición de materiales eléctricos, mano de obra e infraestructura eléctrica de la ciudad Juan Bosch y Zona Colonial. Declarada la urgencia, el gerente de abastecimiento, el investigado Christian Ramón Cabral García inició de inmediato el proceso de contratación y para ello el día primero (1º) de junio del año dos mil quince (2015), elaboró las cartas de invitación, con las cuales le solicitó la presentación de ofertas económicas a siete (07) empresas de las cuales tres (03), como de costumbre pertenecían al grupo empresarial y criminal de Medina Sánchez. Para la invitación requirió la participación del acusado Lewyns Ariel Castillo Roble, quien el día dos (02) de junio del año dos mil quince (2015), hizo efectiva las invitaciones de las empresas del entramado, con la finalidad de asegurar que el proceso de contratación quedara en manos de una de las empresas de sus intereses. Posteriormente, ocho (08) de junio del año dos mil quince (2015), Lewyns Ariel Castillo Robles, registró las ofertas que presentaron los oferentes, quedando evidencia de que solo se presentaron al proceso de contratación las empresas General Supply Corporation, Globus Electrical y United Supplier Corporation. Luego, treinta (30) de julio del año dos mil quince (2015), Lewyns Ariel Castillo Robles, emitió un informe de evaluación técnica/económica, en el que concluyó que la acusada United Supplier Corporation, era la quecumplía con los requerimientos económicos del proceso de contratación indicado. Como consecuencia de lo anterior el día treinta y uno (31) de junio del año dos mil quince (2015), el comité de compras y contrataciones de EDEESTE adjudicó a esta empresa el referido proceso por valor de dieciséis (16) millones seiscientos cincuenta y seis mil sesenta y tres con 75/100 (RD\$16, 656,063.75), para la compra de cables y transformadores Ciudad Juan Bosch. Luego, el día once (11) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), el acusado Lewyns Ariel Castillo Robles y Christian Ramón Cabral García, en su condición de gerente de abastecimiento de EDEESTE, elaboraron la orden de compra 4700000150, once (11) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), a favor de la referida empresa. Orden de compra marcada con el número 4700000151, de dieciséis (16) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), por la suma de ciento quince millones cuatrocientos treinta y dos mil cientos cuarenta y dos con 65/100 (RD\$115, 432,142.65). Esta orden de compra tiene su origen en el acto administrativo marcado con el número AA-01-2015, mediante el cual el gerente general de EDEESTE, el imputado Luis Ernesto de León Núñez, declaró de urgencia el proceso de adquisición de materiales eléctricos, mano de obra e infraestructura eléctrica de la ciudad Juan Bosch y Zona Colonial. Declarada la urgencia, el gerente de abastecimiento de EDEESTE inició de inmediato el proceso de contratación y actuando en consecuencia, el día uno (01) del mes de junio del año dos mil quince (2015), elaboró las cartas de invitación, con las cuales le solicitó la presentación de ofertas económicas a siete (7) empresas de las cuales tres (03), como de costumbre pertenecían al grupo empresarial y



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

criminal de Medina Sánchez, para la invitación como de costumbre requirió el auxilio de Lewyns Ariel Castillo Roble, quien en fecha ocho (08) de junio del año dos mil quince (2015), hizo efectiva las invitaciones de la empresas del entramado con la finalidad de asegurar que el proceso de contratación quedara en manos de una de las empresas de sus interés. Luego, el treinta de junio del año dos mil quince (2015), el acusado Lewyns Ariel Castillo Roble, emitió un informe de evaluación de técnica y económica del proceso EDEESTE-CP-100000006-2015, en el cual concluyó que la oferta presentada por la empresa un United Supliers SRL, cumplía con los requisitos económicos del proceso de compra. Como consecuencia, en fecha treinta y uno (31) de julio del año dos mil quince (2015), el comité de compras de EDEESTE adjudicó a esta empresa el referido proceso, por un monto de ciento doce millones quinientos sesenta y un mil quinientos cincuenta y cuatro con 29/100 RD\$112, 561,554.29). Consecuentemente, el día dieciséis (16) de septiembre del año dos mil quince (2015), el gerente de abastecimiento y el acusado Lewyns Ariel Castillo Robles elaboraron la orden de compra marcada con el número 4700000151, de fecha dieciséis (16) de septiembre del año dos mil quince (2015), por la suma de ciento quince millones cuatrocientos treinta y dos mil cientos cuarenta y dos con 65/100 (RD\$115,432,142.65) y con ella hicieron un uso abusivo e invadieron las facultades del comité de compra de EDEESTE, el cual mediante acto administrativo adjudicó el proceso de compra EDEESTTECP-100000006-2015, adjudicado a la empresa United Supliers SRL, por el monto de un monto de ciento doce millones quinientos sesenta y un mil quinientos cincuenta y cuatro con 29/100 RD\$112,561,554.29), sin embargo, Christian Ramón Cabral García y Lewyns Ariel Castillo Robles emitieron una orden de compra por un valor superior concretándose una diferencia de dos millones ochocientos setenta mil quinientos ochenta y ocho con 36/100 (RD\$2,870,588.36), entre lo adjudicado y lo pedido. Esa diferencia aumentó más debido a que en fecha veintiuno (21) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), nuevamente gerente de abastecimiento y el acusado Lewyns Ariel Castillo Robles elaboraron la orden de compra marcada con el número 4700000151, por la suma de ochocientos cuarenta y siete millones quinientos ochenta y un mil pesos con 90/100 (RD\$847,581.90) y para ello se sustentaron en el mismo procedimiento y documentación que respalda la orden 4700000151 de fecha dieciséis (16) de septiembre del año dos mil quince (2015), por la suma de ciento quince millones cuatrocientos treinta y dos mil cientos cuarenta y dos pesos con 65/100 (RD\$115,432,142.65). La Orden de compra número 4700000180 de fecha seis (06) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), por la suma de cuarenta y dos millones ochocientos unos mil setecientos setenta y nueve pesos con 00/100 (RD\$42,801,779.00), Esta orden de compra corresponde a otras adjudicaciones de la que resultó beneficiada UNITED SUPPLIERS CORPORATION, S.R.L., representada por JULIÁN ESTEBAN SURIEL SUAZO, correspondiente a la compra de transformadores, por un monto total de cuarenta y dos millones ochocientos unos mil setecientos setenta y nueve pesos con 00/100 (RD\$42,801,779.00), la cual se encuentra dentro del proceso de compra identificado como EDEESTE-CP-10000021-2016. En este



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

proceso, el comité de compras, en violación a la Ley de Compras y Contrataciones utilizó el procedimiento de comparación de precios, violentando los umbrales establecidos que, para la fecha de los hechos, era de tres millones cuatrocientos setenta y ocho mil veintiocho con noventa y nueve (RD\$3,478,028.99). Con el referido acto se dio inicio al proceso de compra por urgencia número EDEESTE-UR-10032930/7513-2014 y el investigado Christian Ramón Cabral García en fecha veintinueve (29) de junio del año dos mil catorce (2014), elaboro la carta de invitación a seis (6) empresas para que se presentaran sus ofertas en este proceso de compras, dentro de ellas estaban General Suppliers Corporation, Globus Electrical Y United Supplier Corporation. adjudicado mediante el acto administrativo de adjudicación emitido por el comité de compra de EDEESTE el día cuatro (4) de septiembre del año dos mil catorce (2014). El día cinco (5) de agosto del año dos mil catorce (2014), el acusado Lewyns Ariel Castillo Robles registró en nombre de EDEESTE las ofertas presentadas para este proceso de compras, por las empresas General Supply Corporation, Globus Electrical y United Supplier Corporation, correspondientes al proceso EDEESTE-UR-10032930/7513-2014, como consecuencia de esto, el día cuatro (04) de septiembre del año dos mil catorce (2014), el comité de compras de EDEESTE adjudicó a General SupplyLa referida orden de compra tiene su origen en la declaratoria de urgencia de fecha dieciocho (18) de marzo del año dos mil quince (2015), emitida por el investigado Luis Ernesto de León Núñez, gerente general de EDEESTE, mediante la cual declaró de urgencia el proceso de compra para la adquisición de materiales eléctricos, mano de obra e infraestructura eléctrica de la ciudad Juan Bosch y Zona Colonial. Declarada la urgencia, el gerente de abastecimiento, el investigado Christian Ramón Cabral García inició de inmediato el proceso de contratación y para ello el día primero (1º) de junio del año dos mil quince (2015), elaboró las cartas de invitación, con las cuales le solicitó la presentación de ofertas económicas a siete (07) empresas de las cuales tres (03), como de costumbre pertenecían al grupo empresarial y criminal de Medina Sánchez. Para la invitación requirió la participación del acusado Lewyns Ariel Castillo Roble, quien el día dos (02) de junio del año dos mil quince (2015), hizo efectiva las invitaciones de las empresas del entramado, con la finalidad de asegurar que el proceso de contratación quedara en manos de una de las empresas de sus intereses. Posteriormente, ocho (08) de junio del año dos mil quince (2015), Lewyns Ariel Castillo Robles, registró las ofertas que presentaron los oferentes, quedando evidencia de que solo se presentaron al proceso de contratación las empresas General Supply Corporation, Globus Electrical y United Supplier Corporation. Luego, treinta (30) de julio del año dos mil quince (2015), Lewyns Ariel Castillo Robles, emitió un informe de evaluación técnica/económica, en el que concluyó que la acusada United Supplier Corporation, era la que cumplía con los requerimientos económicos del proceso de contratación indicado. Como consecuencia de lo anterior el día treinta y uno (31) de junio del año dos mil quince (2015), el comité de compras y contrataciones de EDEESTE adjudicó a esta empresa el referido proceso por valor de dieciséis (16) millones seiscientos cincuenta y seis mil sesenta y tres con 75/100 (RD\$16, 656,063.75), para la compra de



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

cables y transformadores Ciudad Juan Bosch. Luego, el día once (11) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), el acusado Lewyns Ariel Castillo Robles y Christian Ramón Cabral García, en su condición de gerente de abastecimiento de EDEESTE, elaboraron la orden de compra 4700000150, once (11) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), a favor de la referida empresa. Orden de compra marcada con el número 4700000151, de dieciséis (16) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), por la suma de ciento quince millones cuatrocientos treinta y dos mil cientos cuarenta y dos con 65/100 (RD\$115, 432,142.65). Declarada la urgencia, el gerente de abastecimiento de EDEESTE inició de inmediato el proceso de contratación y actuando en consecuencia, el día uno (01) del mes de junio del año dos mil quince (2015), elaboró las cartas de invitación, con las cuales le solicitó la presentación de ofertas económicas a siete (7) empresas de las cuales tres (03), como de costumbre pertenecían al grupo empresarial y criminal de Medina Sánchez, para la invitación como de costumbre requirió el auxilio de Lewyns Ariel Castillo Roble, quien en fecha ocho (08) de junio del año dos mil quince (2015), hizo efectiva las invitaciones de la empresas del entramado con la finalidad de asegurar que el proceso de contratación quedara en manos de una de las empresas de sus interés. Luego, el treinta de junio del año dos mil quince (2015), el acusado Lewyns Ariel Castillo Roble, emitió un informe de evaluación de técnica y económica del proceso EDEESTE-CP-100000006-2015, en el cual concluyó que la oferta presentada por la empresa un United Suppliers SRL, cumplía con los requisitos económicos del proceso de compra. Como consecuencia, en fecha treinta y uno (31) de julio del año dos mil quince (2015), el comité de compras de EDEESTE adjudicó a esta empresa el referido proceso, por un monto de ciento doce millones quinientos sesenta y un mil quinientos cincuenta y cuatro con 29/100 RD\$112, 561,554.29). Consecuentemente, el día dieciséis (16) de septiembre del año dos mil quince (2015), el gerente de abastecimiento y el acusado Lewyns Ariel Castillo Robles elaboraron la orden de compra marcada con el número 4700000151, de fecha dieciséis (16) de septiembre del año dos mil quince (2015), por la suma de ciento quince millones cuatrocientos treinta y dos mil cientos cuarenta y dos con 65/100 (RD\$115,432,142.65) y con ella hicieron un uso abusivo e invadieron las facultades del comité de compra de EDEESTE, el cual mediante acto administrativo adjudicó el proceso de compra EDEESTTECP-100000006-2015, adjudicado a la empresa United Suppliers SRL, por el monto de un monto de ciento doce millones quinientos sesenta y un mil quinientos cincuenta y cuatro con 29/100 RD\$112,561,554.29), sin embargo, Christian Ramón Cabral García y Lewyns Ariel Castillo Robles emitieron una orden de compra por un valor superior concretándose una diferencia de dos millones ochocientos setenta mil quinientos ochenta y ocho con 36/100 (RD\$2,870,588.36), entre lo adjudicado y lo pedido. Esa diferencia aumentó más debido a que en fecha veintiuno (21) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), nuevamente gerente de abastecimiento y el acusado Lewyns Ariel Castillo Robles elaboraron la orden de compra marcada con el número 47000000151, por la suma de ochocientos cuarenta y siete millones quinientos ochenta y un mil pesos con 90/100



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

(RD\$847,581.90) y para ello se sustentaron en el mismo procedimiento y documentación que respalda la orden 4700000151 de fecha dieciséis (16) de septiembre del año dos mil quince (2015), por la suma de ciento quince millones cuatrocientos treinta y dos mil cientos cuarenta y dos pesos con 65/100 (RD\$115,432,142.65). La Orden de compra número 4700000180 de fecha seis (06) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), por la suma de cuarenta y dos millones ochocientos unos mil setecientos setenta y nueve pesos con 00/100 (RD\$42,801,779.00) Esta orden de compra corresponde a otras adjudicaciones de la que resultó beneficiada UNITED SUPPLIERS CORPORATION, S.R.L., representada por JULIÁN ESTEBAN SURIEL SUAZO, correspondiente a la compra de transformadores, por un monto total de cuarenta y dos millones ochocientos unos mil setecientos setenta y nueve pesos con 00/100 (RD\$42,801,779.00), la cual se encuentra dentro del proceso de compra identificado como EDEESTE-CP-10000021-2016. En este proceso, el comité de compras, en violación a la Ley de Compras y Contrataciones utilizó el procedimiento de comparación de precios, violentando los umbrales establecidos que, para la fecha de los hechos, era de tres millones cuatrocientos setenta y ocho mil veintiocho con noventa y nueve (RD\$3,478,028.99). En fecha diecinueve (19) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), el gerente de abastecimiento Christian Ramón Cabral García elaboró las cartas de invitación a participar en el referido proceso de compra a seis empresas y para la misma fecha el analista de compra del acusado Lewyns Ariel Castillo Robles hizo efectivas las invitaciones a las empresas UNITED SUPPLIERS CORPORATION, S.R.L. y ELECTRODACD, S.R.L., siendo esta última descartada debido a que no presentó los documentos requeridos. En fecha veintinueve (29) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016), el comité de compras de EDEESTE adjudicó el referido proceso a United Suppliers Corporation, S.R.L. En este proceso en el cual la oferta de Electrodacd, S.R.L fue descartada debido a que no presentó los documentos requeridos no es fortuito, ya que Electrodacd, S.R.L., también es propiedad de Juan Alexis Medina Sánchez, a través de los acusados Domingo Antonio Santiago Carlos y José Alarcón Veras.

GLOBUS ELECTRICAL, S.R.L. La acusada GLOBUS ELECTRICAL, S.R.L., durante la gestión Luis Ernesto De León Núñez, contrató con EDEESTE por un monto de ciento cincuenta y cuatro millones trescientos noventa y dos mil seiscientos cuarenta y ocho con 60/100 (RD\$154,392,648.60), a tales fines le fueron emitidas las órdenes de compra marcadas con los números: 4700000115, de fecha dieciséis (16) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014); 4700000181, de fecha veintiuno de septiembre del año dos mil dieciséis (2016); 4700000183, de fecha veintidós (22) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016) y la 4700000193, de fecha diez (10) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016). La acusada GLOBUS ELECTRICAL, S.R.L., fue constituida por Juan Francisco Marte y Miguel Ángel de la Cruz Tao, en fecha doce (12) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014), identificada con el número de Registro Nacional de Contribuyentes 1-31-12050-4, con el propósito de ser proveedor de los más variados y



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

disímiles productos y servicios, logrando abracar todos los rubros disponibles tasados por la Dirección General de Contrataciones Públicas. Las pruebas evidencian que empresa GLOBUS ELECTRICAL, S.R.L., acusada, fue comprada al señor Milvio Antonio Villegas, por los señores Messin Elías Márquez Sarraff y el acusado Julián Esteban Suriel Suazo, a requerimiento de Juan Alexis Medina Sánchez. Esta empresa fue creada para contratar con el Estado, especialmente en el sector eléctrico con el propósito de absorber y controlar las compras públicas celebradas en EDEESTE. Tal cual ocurrió en los siguientes procesos de compras: Orden de compra número 4700000115EDEESTE-UR-10032930/7513-2014, de fecha dieciséis (16) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014) Esta orden de compra tiene su origen en la solicitud de autorización de compra de materiales para la ejecución de proyecto de las áreas operativas de fecha veintinueve (29) de mayo del año dos mil catorce (2014), cursada por el gerente de abastecimiento, el acusado Cristian Cabral, al administrador general de EDEESTE Luis de León Núñez, quien, en fecha 03/06/2014, emitió el acto administrativo No. AA-01-2014, con el cual declaró de urgencia la compra de los indicados transformadores en razón de que si era utilizado uno de los procesos de selección ordinario se correría el riesgo de que los materiales fueran entregados en el último trimestre del año 2014, tal cual había previsto el gerente de abastecimiento en su solicitud y se buscaba contar con ellos cuanto antes. Con el referido acto se dio inicio al proceso de compra por urgencia número EDEESTE- UR-10032930/7513-2014, para ello, Christian Ramón Cabral García en fecha veintinueve (29) de junio del año dos mil catorce (2014), invitó seis (6) empresas para que presentaran sus ofertas, dentro de cuales están General Suppliers Corporation, Globus Electrical y United Supplier Corporation. El día cinco (05) de agosto del año dos mil catorce (2014), el acusado Lewyns Ariel Castillo Robles registró en nombre de EDEESTE las ofertas presentadas para este proceso de compras, por las empresas General Supply Corporation, Globus Electrical y United Supplier Corporation, correspondiente al proceso EDEESTE-UR-10032930/7513-2014, como consecuencia el día cuatro (04) del mes de septiembre del año (2014), el comité de compras de EDEESTE adjudicó a General Suppliers Corporation, Globus Electrical y United Supplier Corporation el referido proceso de compra. Consecuentemente el día dieciséis (16) de septiembre del año dos mil catorce (2014), el gerente de abastecimiento y el acusado Lewyns Ariel Castillo Robles elaboró la orden de compra 4700000115 y en la misma le fijaron como fecha de entrega el treinta (30) de enero del año dos mil quince (2015). Como se puede observar el fundamento de la declaratoria de urgencia de este proceso era el tiempo en el que se requerían los cables eléctricos, sin embargo, en fecha dieciséis (16) de septiembre del año dos mil catorce (2014), el gerente de abastecimiento de EDEESTE, en asociación para delinquir con el acusado Lewyns Ariel Castillo Robles, emitieron la referida orden de compra a favor de Globus Electrical, S.R.L, quedando evidenciado que la urgencia que motivó a la realización de este proceso de compra solo tenía como finalidad la de evadir los controles a que están sujetos los procesos de compras ordinarios y de esta forma beneficiar las empresas del entramado que benefició en primer



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

orden a los miembros del Clan Medina Sánchez en la forma descrita en la presente acusación. En el expediente EDEESTE-CP-10000028-2016, en el mismo figuran dos órdenes de marcadas con los números 4700000181, de fecha veintiuno (21) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), por un valor de dieciocho millones seiscientos seis ciento cuarenta mil cuatrocientos ochenta pesos con 00/100 (RD\$18,640,480.00) y la orden de compra 4700000183, de fecha veintidós (22) del mes de septiembre dos mil dieciséis (2016), por cuarenta y dos millones novecientos cincuenta y nueve mil quinientos veinte pesos con 00/100 (RD\$42,959,520.00), correspondientes a la compra cable concéntrico, En este proceso de compra, la acusada Globus Electrical, S.R.L., fue beneficiada con la suma de sesenta y un millones seiscientos mil pesos 00/100 (RD\$61,600,000.00), para la compra de cables eléctricos. A este proceso fueron invitadas siete sociedades, en fecha dos (2) de agosto del año dos mil dieciséis (2016), dentro de ellas Xtra Suppliers, S.R.L. y Globus Electrical, S.R.L, ambas del entramado societario del acusado Juan Alexis Medina Sánchez. Para lograr conseguir que la empresa Globus Electrical, S.R.L fuera seleccionada como la adjudicataria, el ocho (8) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), el acusado Lewyns Ariel Catillo Robles, emitió el informe de evaluación técnica/económica con el cual descartó las demás empresas competidoras de este proceso, aun cuando del cuerpo del mismo se advierte que la única que había cumplido los estándares de evaluación era la empresa Supply Partes Eléctric Industrial , SRL, sin embargo en sus conclusiones sin sustento alguno cambió su opinión e indicó que la única que cumplía con los estándares era la empresa Globus Electrical, S.R.L. Esto provocó que mediante acta del comité de compras y contrataciones de fecha nueve (09) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), le fuera adjudicado el proceso de compras a la indicada empresa. Esta adjudicación fue formalizada mediante las órdenes de compra números 4700000181, de fecha veintiuno (21) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), por un valor de dieciocho millones seiscientos cuarenta mil cuatrocientos ochenta pesos 00/100 (RD\$18,640,480.00) y la orden de compra 4700000183, de fecha veintidós (22) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), por cuarenta y dos millones novecientos cincuenta y nueve mil quinientos veinte pesos con 00/100 (RD\$42,959,520.00), correspondientes a la compra cable concéntrico. Otra de las dos sociedades que el acusado Lewyns Ariel Castillo Robles descalificó, por no tener experiencia técnica, fue la sociedad Xtra Suppliers, S.R.L, que era propiedad de Messin Elías Márquez Sarraff y de la señora Ángela Márquez Sarraff, ambos testaferros del acusado Juan Alexis Medina Sánchez. Proceso de compra EDEESTE-CP-10000031-2016, del cual se originaron las órdenes de compras marcadas con los números 4700000193, diez (10) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016) y la 4700000194, de fecha diez (10) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016) En este proceso de compra la acusada Globus Electrical, S.R.L., fue beneficiada con la suma de veintinueve millones cuatrocientos ochenta y siete mil seiscientos treinta pesos con 20/100 (RD\$29,487,630.20), para la compra de cables eléctricos y transformadores. A este proceso fueron invitadas seis (6) sociedades, en fecha



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

quince (15) de agosto del año dos mil dieciséis (2016), dentro de ella la adjudicataria Globus Electrical, S.R.L., del entramado societario de Juan Alexis Medina Sánchez. El origen de esta contratación se encuentra en la modalidad por comparación de precios que inició con la invitación realizada por el gerente de abastecimiento Christian Ramón Cabral García a seis empresas de las cuales se encontraba Globus Electrical, S.R.L. la invitación de estas empresas la hizo efectiva el acusado Lewyns Ariel Castillo Robles, el día 15 de agosto del año dos mil dieciséis (2016). Luego de esto el acusado Lewyns Ariel Castillo Robles emitió el informe de evaluación técnica de fecha veinticinco (25) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), en el cual indica que la referida empresa cumplía con los requerimientos evaluados, lo que facilitó que en fecha veintiocho (28) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), el Comité de Compras adjudicara a esta empresa la contratación. Posteriormente el investigado Christian Ramón Cabral García y el acusado Lewin Arel Catillo Robles elaboraron las ordenes de compras marcadas con los números 4700000193, de fecha diez (10) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016) y la 4700000194, de fecha diez (10) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016).

La sociedad General Supply Corporation, S.R.L., contrató por un monto de cuatrocientos diecisiete millones ciento diecinueve mil setecientos ochenta y tres pesos con 20/100 (RD\$417,119,783.20), durante la gestión del investigado Luis Ernesto de León Núñez, al frente de EDEESTE, esta empresa fue constituida por Messin Elías Márquez Sarraff y el acusado Julián Esteban Suriel Suazo, en fecha 18 de febrero de 2014, con el propósito de ser proveedor del estado especialmente del sector eléctrico y para ello el señor Milvio Antonio Villegas, a quien estos imputados en nombre del acusado Juan Alexis Medina Sánchez, le encargaron la conformación de la empresa, registró los más variados y distintos productos y servicios, logrando abarcar todos los rubros disponibles tasados por la Dirección General de Compras y Contrataciones Públicas. La empresa General Supply Corporation, SRL, en fecha treinta (30) de junio del año dos mil catorce (2014), a través de una Asamblea General Extraordinaria, le otorgó poderes al expleado del acusado Juan Alexis Medina Sánchez y el extinto Omalto Gutiérrez Remigo, para que conjuntamente con su socio, el acusado Julián Esteban Suriel Suazo manejaran las cuentas bancarias, así como la responsabilidad de representación en instituciones públicas y privadas. De esta manera, el acusado Juan Alexis Medina Sánchez se mantuvo al tanto de los movimientos y transaccionales financieras que se produjeron en la empresa. Esta empresa fue adjudicataria del proceso número EDEESTE-UR10055189-2015, para compra de cables plan segmentación, por un monto de doscientos cuarenta y siete millones quinientos unos mil setecientos noventa y cuatro pesos con 52/100 (RD\$247,501,794.52), en fecha veintinueve (29) del mes de octubre del año 2015. Este proceso de compra constó de dos etapas. La primera identificada como EDEESTE-UR10051399-2015 - Compra de cables plan segmentación, la cual fue cancelada el nueve (9) de octubre del año dos mil quince (2015), en razón de que “La dirección solicitó la cancelación del procedimiento objeto del



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

presente acto, en vista de que las ofertas no convienen al interés económico de la empresa en virtud de que sobrepasan el monto estimado de la contratación en más de un setenta y cinco (75%) por ciento. Cuatro (04) días después, el trece (13) de octubre del año dos mil quince (2015), EDEESTE inicio nuevamente el proceso de compras y en esta ocasión cristian Cabral y lewyn castillos simularon la invitación ficticia de siete (7) personas jurídicas dentro de ellas se encontraba General Supply Corporation, S.R.L, cuya oferta económica resultó ser la escogida como era obvio, por un monto de doscientos cuarenta y siete millones quinientos unos mil setecientos noventa y cuatro pesos con 52/100 (RD\$247,501,794.52). Lo alarmante de esta conducta criminal es que el investigado Luis Ernesto de León Núñez, dispuso que la empresa General Supply Corporation, S.R.L, de la que tenía el control su cuñado, el acusado Juan Alexis Medina Sánchez, fuera contratada por una suma superior a los doscientos cuarenta y siete millones quinientos un mil setecientos noventa y cuatro pesos con 52/100 (RD\$247,501,794.52), que apenas veinte (20) días antes, es decir el veintinueve (29) de octubre del año dos mil quince (2015): “La dirección legal había solicitado la cancelación del procedimiento objeto del presente acto, en vista de que las ofertas no convienen al interés económico de la empresa en virtud de que sobrepasan el monto estimado de la contratación en más de un setenta y cinco (75%) por ciento”. Para logara que esta contratación quedara en manos del clan medina Sánchez los acusados Lewyn Ariel Castillo Robles simuló la invitación por correo de las empresas norvis corporation, srl y coral eléctrica srl. Además, mediante registro de ofertas lewyn castillo registro las ofertas ficticias de estas dos empresas, las cuales nunca se enteraron de la oferta y mucho menos remitieron propuestas económicas para este proceso. De esta forma los acusados simularon la realización de un proceso competitivo de compra, cuando en realidad solo era un simulacro con el propósito de legitimar la decisión previa de adjudicar este contrato a general suppy corportation y juan Alexis medina sanchez La participación de los procesados, en esta asociación fue materializada raíz de la adjudicación que se produjo el día veintinueve (29) del mes de octubre del año dos mil quince (2015), mediante acta emitida por el Comité de Compra y tiene su génesis el proceso de compra marcado con el número EDEESTE-UR-10055189-2015, declaratoria de urgencia de fecha veintisiete (27) del mes de abril del año dos mil quince (2015), emitida por el investigado Luis Ernesto de León Núñez y en el informe de evaluación económica que elaboró el acusado Lewyns Ariel Castillo Robles, en su función de perito del Comité de Compras y Contrataciones. Para este mismo proceso el día veintinueve (29) del mes de octubre del año dos mil quince (2015), Lewyns Ariel Castillo Gómez y Christian Cabral García, elaboraron la orden de compra de materiales eléctrico a favor de la empresa General supply Corporation. La oferta económica y técnica que realizó General Supply Corporation, S.R.L, la hizo a través del acusado Julián Esteban Suriel Suazo, del testafarro de Juan Alexis Medina Sánchez, quien obtuvo que este proceso le fuera adjudicado a la empresa debido a las informaciones privilegiadas que les proporcionaron el acusado Lewyns Ariel Castillo Gómez, el hasta ahora investigado Luis Ernesto de León Núñez y Christian Cabral García.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Estas maniobras permitieron que los investigados Luis Ernesto de León y Cristian Cabral y los acusados Lewyn Suriel y Juan Alexis Medina Sánchez, Wacal Méndez Pineda y Julián Esteban Suriel Suazo incrementaran el costo de estos materiales por un valor superior a 100 millones de pesos, proveedores con procedimientos de urgencia adulterados y comparaciones de precios manipuladas que por el monto de cada proceso, tenían la obligación de hacerse por licitación pública, pero no se hicieron. Las empresas del Clan Medina Sánchez, que se comportaron como (...) ⁹ en la educación, los servicios sociales, equipamientos de hospitales, suministro de medicamentos, combustible para la seguridad ciudadana y energía eléctrica del país estaban escogida desde antes de nacer la necesidad, ya que en muchos casos se creaba una necesidad ficticia solo con la intención de comprar o contratar con el Estado con el objetivo de distraer los fondos para darse una vida de millonarios y mantenerse en el poder a costa de la calidad del sistema de salud, la vida y la seguridad de un país. Procesos ⁷ de copras y contrataciones que EDEESTE realizó de manera ilegal para beneficiar las empresas del grupo Medina Sánchez, en detrimento del patrimonio del Estado dominicano, en los que coinciden plenamente la investigación del Ministerio Público y la auditoría realizada por el órgano constitucional de control externo Cámara de Cuentas de la República Dominicana. Utilizando su relación con el investigado Luis Ernesto de León Núñez y pagando soborno a empleados como es el caso de los investigados Lewyns Ariel Castillo Gómez y Christian Cabral García, fueron beneficiadas con procedimientos de excepción por declaratoria de urgencia, por el monto de doscientos noventa y nueve millones novecientos cincuenta y un mil setecientos cincuenta y ocho pesos 00/100 (RD\$299,951,758.00). Estas contrataciones se hacían sin que, las motivaciones o condiciones que dieron origen, contenida del informe pericial, evidencien los casos fortuitos, inesperados o imprevisibles, en las que resultare imposible las aplicaciones de los procedimientos que dispone la ley para la selección establecidos en las normativas vigentes, en tiempo oportuno, una muestra de esas contrataciones ilegales la hace la Cámara de Cuentas en el informe de auditoría.

Maniobras fraudulentas en contra del Estado dominicano por medio de adquisiciones fraudulentas de productos eléctricos con precios que exceden al precio de mercado. Las investigaciones realizadas por el Ministerio Público evidencian que la muestra realizada por la Cámara de Cuentas es coherente con la modalidad de la acción criminal desplegada por la red criminal que dirigía en la parte práctica para el presente proceso, el imputado Alexis Medina Sánchez ante la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), en el periodo del 2013 al 2020. Durante el periodo la Cámara de Cuentas verificó muestras por un monto de veintiseis millones setecientos sesenta y ocho mil quince pesos (RD\$26,768,015), en análisis comparativo de los precios unitarios de compras a los suplidores, comparado con precios promedios de mercado, reflejando una discrepancia

⁹ Término suprimido por decisión judicial



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

ascendentes al valor de dieciséis millones doscientos sesenta y siete mil novecientos veintiún pesos con 00/100 (RD\$16,267,921.00), equivalente a un 61%, en exceso en perjuicio de la entidad. Los procesos de compras y contrataciones eran celebrados al margen del derecho, porque se hacían comparaciones del mismo grupo, a saber: cuando eran procesos por urgencia con el único objetivo de violar la disposición de la Ley 340 participaban empresas del mismo grupo y no eran de urgencia realmente. El acusado Juan Alexis Medina Sánchez obtenía de su cuñado Luis Ernesto de León Núñez, las informaciones privilegiadas para que las acusadas participaran y ganaran los procesos de licitación realizados por EDEESTE de los que previamente obtenían el cuadro de materiales que incluía la ficha técnica, descripción del material, cantidad del material a suplir y el precio estimado que debíamos poner para ganar el proceso. El entramado societario del grupo integrado por las sociedades comerciales United Suppliers Corporation, S.R.L., General Supply Corporation, Wattmax Dominicana, S.R.L y Globus Electrical, importaba los materiales, pero cuando eran de urgencia, como efectivamente pasó en la mayoría de los procesos se compraban al vinculado y bajo investigación Maxi Montilla, por lo general se le compraba alambres de aluminio 8/2, alambre de aluminio 6/3, alambre de cobre 8/2, y alambre de cobre 6/3, Como los procesos eran declarados de urgencia y las sociedades comerciales United Suppliers Corporation, S.R.L., General Supply Corporation, Wattmax Dominicana, S.R.L y Globus Electrical, no tenían almacén ni estructura, importaron los productos desde China u otro país que no implicara tener que hacer una compra local que elevaba los costos y que en consecuencia provocó una hiper sobre evaluación. Todos estos procesos de contrataciones públicas adjudicados en EDEESTE a las acusadas United Suppliers Corporation, S.R.L., General Supply Corporation, Wattmax Dominicana, S.R.L y Globus Electrical, son producto de la concertación criminal entre los funcionarios de la empresa estatal del acusado Lewyns Ariel Castillo Gómez, Luis Ernesto de León Núñez, Christian Ramón Cabral García y los acusados Wacal Méndez, Julián Esteban Suriel Suazo y Juan Alexis Medina Sánchez, consistente en el reparto de las contrataciones a cambio de gratificaciones económicas y políticas que recibían.

Sobrevaluación de productos vendidos a Edeeste. Todo las ilegalidades que describimos en cada contratación de las empresas acusadas globus electrical, wattmax dominicana, general supply corpotation y united suppliers, tenían como fin extraer del patrimonio público los dineros que correspondían al sector eléctrico del país e integrarlo al patrimonio del entramado Criminal Mediana Sánchez, para ello no solo falsearon y simularon la celebración de procesos de compras ficticios sino que además el provecho económico lo materializaron mediante la sobrevaluación de los productos que debían suplir. Cada una de estas empresas acusadas en tiempos y mediante la venta de materiales distintos lograron facturar a Edeeste productos eléctricos con precios irrazonables y abusivos para fecha de las ventas. De manera específica la distracción del dinero público se produjo de la manera



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

siguiente: General Supply Corporation, S.R.L. Entre el 2014 y 2016 General Supply Corporation, S.R.L. vendió a EDEESTE dominicana, S.A., RD\$ 417,119,783.20 por concepto de productos eléctricos, los cuales productos de la concertación criminal entre los funcionarios de la entidad Luis Ernesto De León Núñez, Cristina Cabral, lewyn Ariel castillo robles y Juan Alexis Medina Sánchez, Julián Esteban Suriel Suazo, Wacal Bernabé Méndez Pineda también identificado como Wacal Vernabel Méndez Pineda sobrevaloraron los precios de los productos suministrados en un 243% en promedio corresponde correspondiente a RD\$228,420,246.22. Los mismo ocurrió con la empresa Wattmax Dominicana. Entre 2014 y 2016 Wattmax Dominicana, S.R.L. vendió a EDEESTE Dominicana, S.A., valor de RD\$128,040,879.44 en transformadores eléctricos, de los cuales mediante análisis contables y económico se determinó fueron sobrevalorados un 171% en promedio equivalente a RD\$80,744,025.49 Como se puede evidenciar durante la gestión de Domingo Santiago Muños, en Wattamax dominicana se distrajeron 50,944,160.60 del patrimonio público, los cuales pago Edeeste como consecuencia de la concertación criminal entre Luis Ernesto De León Núñez, Cristina Cabral, Juan Alexis Medina Sánchez, Julián Esteban Suriel Suazo, Wacal Bernabé Méndez Pineda también identificado como Wacal Vernabel Méndez Pineda y esta Empresa Acusada, con quien simularon un proceso competitivo de compra de transformadores. Globus Electrical, S.R.L. Entre 2014 y 2016, Globus Electrical, S.R.L. facturo un total de RD\$154,392,648.60 a EDEESTE dominicana, S.A, por concepto de venta de transformadores y cables concéntricos, los cuales productos de la concertación criminal entre los funcionarios de la entidad Luis Ernesto De León Núñez, Cristina Cabral, lewyn Ariel castillo robles y Juan Alexis Medina Sánchez, Julián Esteban Suriel Suazo, Wacal Bernabé Méndez Pineda también identificado como Wacal Vernabel Méndez Pineda sobrevaloraron los precios en una sobrevaluación en 130% en promedio, equivalente a RD\$64,043,450.54, del total de la contratación Mediante este mecanismo esta empresa acusada, las personas físicas y los funcionarios indicados lograron sustraer y afectar el patrimonio público e enriquecer el patrimonio del clan de la Medina Sánchez. United Suppliers Corporation, S.R.L Entre 2014 y 2016 la empresa acusada United Suppliers Corporation, S.R.L. facturo a EDEESTE Dominicana, S.A., por concepto de venta de transformadores, cables y materiales electrico por valor de RD\$239,242,046.67, los cuales productos de la concertación criminal entre los funcionarios de la entidad Luis Ernesto De León Núñez, Cristina Cabral, lewyn Ariel castillo robles y Juan Alexis Medina Sánchez, Julián Esteban Suriel Suazo, Wacal Bernabé Méndez Pineda también identificado como Wacal Vernabel Méndez Pineda sobrevaloraron los precios en en 130% en promedio, equivalente a RD\$64,043,450.54, del total de la contratación Todos los procesos de contrataciones públicas que hemos reseñados y en los que resultaron beneficiadas las acusadas General Supply Corporation, Globus Electrical y United Supplier Corporation son producto de la concertación criminal entre los funcionarios de la empresa Estatal: Lewyn Ariel Castillo Gómez, Luis Ernesto de León Núñez, Christian Ramón Cabral García con los acusados Wacal Méndez, Julián Esteban



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Suriel Suazo y Juan Alexis Medina Sánchez, la cual permitió la distracción de cuatrocientos cuarente y siete millones, novecientos cuatro mil novecientos cincuenta y uno con noventa y siete centavos (RD\$447,904,951.97), en perjuicio del Estado Dominicano, para acceder a estas contrataciones ilegales se pagaron una serie de sobornos a los funcionarios de Edeeste. Dentro de los medios de pago de los sobornos entregados por los acusados Wacal Méndez, Julián Esteban Suriel Suazo y Juan Alexis Medina Sánchez, a Lewyn Ariel Castillo Gómez, Luis Ernesto de León Núñez, Christian Ramón Cabral García, como hemos podido identificar los siguientes: En fecha cinco (05) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), mediante el cheque marcado con el número 002508, de la empresa General Supply Corporation, SRL, el acusado Lewyns Ariel Castillo Robles, recibió en soborno la suma de cien mil pesos dominicanos (RD\$100,000.00). El dos (02) de agosto del año dos mil dieciséis (2016) mediante el cheque marcado con el número 002339 de la empresa General Supply Corporation, SRL pagó al acusado Lewyns Ariel Castillo Robles recibió la suma de cuarenta mil pesos dominicanos (RD\$40,000.00). El treinta (30) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016) mediante el cheque marcado con el número 002893, de la empresa General Supply Corporation, SRL, Julián Esteban Suriel Suazo, Juan Alexis Medina Sánchez, Wacal Méndez Pineda entregaron a Lewyn Ariel Castillo Robles la suma de setenta y cinco mil (RD\$75,000.00) pesos de soborno por las informaciones que este le suministraba de EDEESTE. El dieciocho (18) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), mediante el cheque número 000347 de la compañía Globus Electrical S.R.L., Julián Esteban Suriel Suazo, Juan Alexis Medina Sánchez, Wacal Méndez Pineda, entregaron a Lewyn Ariel Castillo Robles la suma de cientos cincuenta mil (150,000.00), pesos por las informaciones que este le suministraba de los procesos de compras en EDEESTE. El quince (15) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), Julián Esteban Suriel Suazo, Juan Alexis Medina Sánchez, Wacal Méndez Pineda, entregaron a Lewyn Ariel Castillo Robles la suma de cien mil pesos (RD\$100,000.00), mediante el cheque marcado con el número 001278 de fecha quince (15) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017). El nueve (09) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), Julián Esteban Suriel Suazo, Juan Alexis Medina Sánchez, Wacal Méndez Pineda mediante el cheque 003337 de la General Supply Corporation, compraron a través de su empleado Francisco Batista cinco taquillas para el concierto de Ricardo Montaner y se las entregaron a personas de EDEESTE que le suministraba las informaciones privilegiadas de las contrataciones celebradas en la empresa Estatal. Con el cheque marcado con el número 002408 de fecha quince (15) del mes de agosto del año dos mil quince (2015), de la empresa General Supply Corporation, le fueron entregados a Christian Ramón Cabral García la suma de quinientos unos mil pesos dominicanos (RD\$501,000.00), como retribución de las violaciones a la Ley de compras y contrataciones para beneficiar al entramado criminal Grupo JAMS. El nombramiento de Luis Ernesto de León Núñez en EDEESTE tenía como fin asegurar que el entramado criminal de accediera las compras públicas celebradas en EDEESTE y contribuir a



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

perpetuar los intereses económicos y políticos de los Medina Sánchez. Una de las gratificaciones recibidas por Luis Ernesto de León Núñez, por estos funcionarios consistió en el Jeep Wargler que adquirió con dinero proveniente del dinero distraído del patrimonio del Estado. El veintiuno (21) de agosto del año dos mil quince (2015), con el dinero proveniente del cheque marcado el número 00305, de la empresa Globos Electrical, SRL, emitido a nombre de José Manuel Adames, Francisco Ramón Brea Morel, compró el JEEP marca Wrangler sport, color azul, placa número G198115, el cual entrego en soborno al acusado Luis Ernesto de León Núñez, como retribución de las violaciones a la Ley de Compras y Contrataciones, cometidas en beneficio de los acusados Julián Esteban Suriel Suazo, Juan Alexis Medina Sánchez, y Wacal Méndez. Con los cheques No. 000337, del ocho (08) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), de la empresa Globos Electrical, SRL, Francisco Ramón Brea Morel (A) Jhonny Brea se obtuvieron los fondos para la reparación del JEEP marca Wrangler Sport, color azul, placa número G198115, que le compraron y entregaron en sobornos los acusados Julián Esteban Suriel Suazo, Juan Alexis Medina Sánchez, Wacal Méndez Pineda. Estos pagos de sobornos solo son una muestra que acredita los tantos que le fueron entregados a los acusado Lewyn Ariel Castillo Gómez, Luis Ernesto de León Núñez, Christian Ramón Cabral García para que violaran la Ley de Compras y Contrataciones, en favor del Clan Median Sánchez. Además, son parte del estímulo que recibían estos funcionarios por cada una de las acciones concretas cometidas en contra del Estado dominicano y que provocó la afectación de patrimonio público mediante el pago de partidas en exceso, las compras de materiales con precios sobrevaluados que permitieron distraer del erario público cuatrocientos cuarenta y siete millones cuatro mil novecientos cincuenta y siete pesos con noventa y siete centavos (RD\$447,004, 957.97), que fueron transferidos a las cuentas bancarias del grupo criminal dominado por Juan Alexis Medina Sánchez. Los fondos detraídos del Estado dominicano se colocaron en el mercado lícito a través de la Compras y remodelación del apartamento Malecón Center 29, compra piso 1 y II del edificio RS, ubicado en la Avenida 27 de Febrero, No. 328, compra 3 pisos del referido edificio, tienda de vino Nugnes, inversiones y apartes a capital en la empresa Editorama, inversiones y aporte a capital de Contractas Solution Service, compras de la flotilla de camiones de Fuel American, préstamos cuantiosos a personas físicas, compras de vehículos de alta gama: un Mercedes Benz él compró varios mercedes Benz S550, anteriormente tenía un azul marino, un Porshe 911, color blanco, un jeep Wragler, color verde, de dos puertas, convertible, una jeepeta BMW, X5, otra color gris, dos (2) Harley Davidson ,entre otras como financiamiento de las campañas electorales a través del movimiento Tornado.

Unidad de Electrificación Rural y Sub-urbana (UERS). La unidad de Electrificación Rural y Sub-Urbana (UERS), es una institución perteneciente al sistema eléctrico nacional, que tuvo su génesis con la creación, en 1972, de la Oficina De Logística General De Electrificación Rural la cual surgió con el propósito de extender el servicio de energía eléctrica a las comunidades rurales y de esta forma impactar de forma positiva la calidad de



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

vida en el campo y los sectores suburbanos del país. Mediante la Ley No. 125-01, General de Electricidad en el año 2001, fue creada la Unidad de Electrificación Rural y Sub-Urbana (UERS), como una dependencia de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), para asegurar la electrificación de las zonas pobladas de familia de escasos recursos económicos. Al igual que en las demás instituciones públicas donde hemos señalado la comisión de hechos de corrupción, la Unidad de Electrificación Rural y Sub-urbana (UERS), fue víctima del patrón delictivo que permitió que se adjudicaran de manera ilegal contrataciones de esta entidad a las empresas controladas y dirigidas por el imputado Juan Alexis Medina Sánchez. Juan Alexis Medina Sánchez formó y utilizó varias empresas de su organización a los fines de participar en los procesos de compras y contrataciones de la Unidad de Electrificación Suburbana y Rural (UERS), utilizando prestanombres que le servían para justificar las acciones y gerencias de dichas entidades, para que en su condición de hermano del Presidente de la República, su nombre no fuera involucrado y de esta forma obtener ventajas ilícitas por medio del tráfico de influencias y del pago de sobornos a funcionarios de la institución. De acuerdo con la certificación núm. INT-MEM-2021-10742, emitida por el Ministerio de Energía y Minas a esta Procuraduría Especializada, las compañías CONTRATAS SOLUTION SERVICES CSS, S.R.L., GENERAL SUPPLY CORPORATION, S.R.L., GLOBUS ELECTRICAL S.R.L. y UNITED SUPPLIERS CORPORATION S.R.L., contrataron obras con la UERS por un monto de quinientos millones quinientos sesenta y siete mil seiscientos noventa pesos con 08/100 (RD\$500,567,690.08), por las cuales recibieron pagos que ascienden cuatrocientos noventa y cuatro millones setecientos noventa y un mil setecientos un peso con 67/100 (RD\$494,791,701.67). Pagos de Sobornos entregados en la UERS: Los hechos delictivos cometidos en la UERS se produjeron durante la gestión de Thelma María Eusebio como directora general, cargo al que accedió en agosto de 2008 y que mantuvo hasta agosto de 2020. Esta funcionaria desempeñó un rol clave en las contrataciones de las empresas del entramado societario dirigido por Juan Alexis Medina Sánchez, beneficiándose con la recepción de sobornos para garantizar las adjudicaciones a estas empresas a partir del año 2012, fecha en que ocupaba la presidencia de la República el Lic. Danilo Medina Sánchez. En allanamiento realizado en fecha 29 de noviembre de 2020, en el edificio RS ubicado en la avenida 27 de Febrero No. 328, fueron ocupados cheques con documentos anexos, que demuestran que Juan Alexis Medina Sánchez, en asociación con Julián Esteban Suriel Suazo, Walcal Vernavel Méndez Pineda, Rafael Leónidas de óleo y Carlos José Alarcón veras, entregaron a la investigada Thelma María Eusebio pagos ilícitos con el fin de que los beneficiara con la adjudicación de contratos públicos dentro de la UERS a través de las empresas acusadas Domedical Supply S.R.L., Suim Suplidores Institucionales Méndez, S.R.L., Fuel América Inc. Dominicana S.R.L. y General Supply Corporation S.R.L. En los cheques ocupados, en la indicada requisita, se evidencia la entrega de los montos señalados y el modus operandi desarrollado por los acusados Juan Alexis Medina Sánchez, Julián Esteban Suriel Suazo, Walcal Vernavel Méndez Pineda, Rafael Leónidas de óleo y Carlos



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

José Alarcón veras para lograr su entrega, pues, era común que se giraran cheques a nombre de ejecutivos de las sociedades involucrados como al acusado Rafael Leónidas de óleo, o los empleados Ismael Guzmán castillo, Víctor kelin Santiago, German Santiago y Francisco Confesor Batista, con falsos concepto como es el de “publicidad” o con los conceptos de “gratificaciones”. Esos cheques se elaboraban con fondos procedentes de las cuentas de las empresas Domedical Supply S.R.L., Suim Suplidores Institucionales Méndez, S.R.L. y Fuel América Inc. Dominicana S.R.L y por instrucciones de Juan Alexis Medina Sánchez Y Julián Esteban Suriel Suazo. Una vez cambiados, el efectivo pasaba a manos de Wacal Bernabé Méndez Pineda también identificado como Wacal Vernabel Méndez Pineda o de Carlos José Alarcón Veras, hasta llegar a Rafael Leónidas de óleo, quién era el encargado de entregar a la acusada Thelma María Eusebio. Estos fondos ilícitos, la investigada Thelma María Eusebio, los recibió como gratificación por la adjudicación de contratos a las empresas de Juan Alexis Medina Sánchez. Los pagos ilícitos se produjeron: El veintiuno (21) del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016), los acusados Julián Esteban Suriel Suazo, Rafael Leónidas de óleo y la acusada General Supply Corporation, SRL, distribuyeron diez mil pesos (RD\$10,000.00) en regalos a la UERS, esto como retribución del comportamiento delincuencia que se asumió desde esta institución con las contrataciones que las acusadas Suim Institucionales Méndez, S.R.L.; General Supply Corporation Srl; Globos Electrical; United Supliers corporation, srl y Contratas Solution Services CSS SRL, fueron beneficiadas. El dinero se obtuvo mediante la emisión y posterior cambio del cheque marcado con el número 001387 proveniente de las cuentas de la acusada General Supply Corporation Srl, girado a nombre del acusado Rafael Leónidas de óleo, quien era la persona encargada de repartir los sobornos en la UERS. El tres (03) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), los acusados Juan Alexis Medina Sánchez, Rafael Leónidas de óleo, José Dolores Santana Carmona, Wacal Bernabé Méndez Pineda también identificado como Wacal Vernabel Méndez Pineda y Carlos José Alarcón Veras a través de la empresa Fuel América Inc. Dominicana, S.R.L., entregaron a Thelma María Eusebio, la suma de dos (02) millones cuatro mil quinientos pesos dominicanos por la contrataciones que le adjudicaron a las empresas acusadas Suim Institucionales Méndez, S.R.L.; General Supply Corporation Srl; Globus Electrical; United Supliers corporation, SRL y Contratas Solution Services CSS SRL, en la unidad de electrificación rural y sub urbana (UERS). El dinero entregado en soborno lo obtuvieron de la emisión y posterior cambio del cheque marcado con el número 001759, de fecha tres (03) de mayo del dos mil Diecis nueve (2019), emitido por la empresa Fuel América inc. Dominicana, S.R.L. a nombre de Víctor Kelin Santiago German. El seis (06) de agosto del año dos mil veinte (2020), los acusados Juan Alexis Medina Sánchez, Rafael Leónidas de óleo, José Dolores Santana Carmona, Wacal Bernabel Méndez Pineda y Carlos José Alarcón Veras y las empresas acusadas Suim Supplidores Institucionales Mendez, Srl, entregaron a Thelma Maria Eusebio la suma de dos millones de pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00), por los contratos adjudicados a las empresas controladas por Juan



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Alexis medina Sánchez. El dinero entregado en soborno lo obtuvieron de la emisión y posterior cambio del cheque marcado con el número 00725, de fecha seis de agosto del dos mil veinte, emitido por la empresa Suim Suplidores Institucionales Méndez, Srl, a nombre victor kellyn Santiago German Santiago, mensajero del grupo delincencial JAMS, quien después de cambiar el referido cheque entrego el dinero a Wacal Méndez. El doce (12) de septiembre del año 2019 por disposición del acusados Juan Alexis Medina Sánchez, los testafarro Carlos José Alarcón, Wacal Méndez, José Dolores Santana Carmona y Rafael Leónidas De Oleo, entregaron la suma de RD\$386,000.00 en modalidad de beneficio pecuniario a la funcionaria Thelma María Eusebio en su condición de Directora General de la Unidad de Electrificación Rural (UERS), por los contratos que le adjudicaron en esta institución a las empresas acusadas SUIM Suplidores Institucionales Méndez S.R.L., General Supply Corporation S.R.L, Globus Electrical S.R.L. y United Suppliers S.R.L., las cuales están bajo el control de los acusados antes mencionados . El trece (13) de septiembre del año 2019 Rafael Leónidas de óleo y José Dolores Santana Carmona emitieron el cheque No. 000561, a nombre de Ismael Guzmán Castillo, por un valor de dos millones cuatro mil pesos con 00/100 (RD\$2,004,000.00). El dinero proveniente del indicado cheque, por disposición del acusado Juan Alexis Medina Sánchez, Rafael Leónidas De Oleo entrego en la modalidad de beneficio pecuniario la suma de dos millones cuatro mil pesos con 00/100 (RD\$2,000,000.00) a la funcionaria Thelma María Eusebio en su condición de Directora General de la Unidad de Electrificación Rural (UERS). El pago se produjo por los contratos adjudicados en esta institución a las empresas acusadas SUIM Suplidores Institucionales Méndez S.R.L., General Supply Corporation S.R.L, Globus Electrical S.R.L. y United Suppliers S.R.L. El dieciocho (18) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), los acusados Juan Alexis Medina Sánchez, Rafael Leónidas de óleo, José Dolores Santana Carmona, Wacal Bernabel Méndez Pineda y Carlos José Alarcón Veras y las empresa acusada Domedical supply, Srl, entregaron en la modalidad de beneficio pecuniario a Thelma Maria Eusebio la suma de dos millones cuatro mil pesos dominicanos (RD\$2,004,000.00), por las contrataciones de las empresas acusadas SUIM SUPLIDORES INSTITUCIONALES MÉNDEZ, SRL; GENERAL SUPPLY CORPORATION SRL; GLOBUS ELECTRICAL, SRL; UNITED SUPLIERS CORPORATION. El dinero entregado en soborno lo obtuvieron de la emisión y posterior cambio del cheque marcado con el número 00572, de fecha seis de agosto del dos mil veinte, emitido por la empresa Domedical supply, Srl, a nombre Victor Kellyn Santiago German Santiago, mensajero del grupo delincencial JAMS. El diecinueve (19) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), los acusados José Dolores Santana Carmona y Rafael D 'Oleo emitieron el cheque marcado con el número 00576 a nombre de Víctor Kelin Santiago German Santiago, por concepto de publicidad, por un valor de Dos Millones ocho mil quinientos pesos con 00/100 (RD\$2,008,500.00), Con una nota manuscrita en color azul que dice: “Nota Contribución UERS”.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Lavado de Activos procedente de los hechos de corrupción realizados por el entramado de Juan Alexis Medina Sánchez Juan Alexis Medina Sánchez Producto de los hechos punibles relatados, el acusado Juan Alexis Medina Sánchez, a través de las sociedades comerciales que integran el entramado societario Grupo JAMS, obtuvo ganancias multimillonarias las cuales colocó en el país y el extranjero mediante empresas, prestanombres y testaferros, como es el caso del Wonder Island Park, ubicado en Punta Cana; Editorama, ubicada en la provincia Santo Domingo; el Centro de Medicina Reproductiva Integral y Atención Femenina, ubicada en el Distrito Nacional; Ichor Oil, ubicada en el Distrito Nacional, y Arehu, en Guatemala. Para la fijación de los hechos de la imputación y rastreo de los recursos económicos generados en las operaciones ilícitas, el Ministerio Público obtuvo a través de diferentes diligencias de investigación; múltiples pruebas, entre ellas de naturalezas financieras, a través de la Superintendencia de Bancos, las informaciones, movimientos y productos bancarios del entramado societario y de las personas físicas vinculadas, detectándose un flujo capitales, típico de operaciones ilícitas, a través de transferencias y depósitos entre empresas, con el objetivo de ocultar, disimular y encubrir el origen de la propiedad de bienes. El acusado Juan Alexis Medina Sánchez adquirió bienes a través personas sin perfiles financieros, que eran empleados y relacionados quienes a sabiendas del origen ilícito de los bienes adquirieron, administraron y poseyeron bienes del entramado dirigido en el plano operativo por el acusado Juan Alexis Medina Sánchez. Tal caso ocurre con las cuotas sociales o acciones detentadas por testaferros, varios de los cuales aparecen suscribiendo contraescritos, como son los acusados José Dolores Santana Carmona, Wacal Bernabé Méndez Pineda también identificado como Wacal Vernabel Méndez Pineda, Julián Esteban Suriel Suazo, Ebelice Durán Domínguez, el prófugo Rafael Leonidas De Óleo, el fenecido Omalto Gutiérrez Remigio, entre otros. Desde el inicio de sus operaciones en el año dos mil doce (2012), el acusado Juan Alexis Medina Sánchez, realizó múltiples operaciones típicas del lavado de activos, con el objetivo de dar apariencia de legalidad a los bienes obtenidos de manera ilícita de los actos de corrupción que hemos acusado de manera precisa en la presente instancia, con el objetivo de distanciar sus operaciones comerciales y de lavado de activos de su círculo original, recurriendo a personas más neutrales, como los testigos Antonio Florentino Méndez y Rigoberto Alcántara Batista, quienes serán tratados más adelante. Otros como el acusado Fulvio Antonio Cabreja Gómez (A) Ángel (a) Angelo, era ficha clave en la adquisición de vehículos de motor, a nombre de quien figuran tres de estos, a saber: Jeep marca BMW, modelo X5 Xdrive35i 4x4, color gris, año 2017, placa núm. G403623. Jeep marca BMW, modelo X5 Xdrive40i, color blanco, año 2020, placa núm. G465952. Automóvil marca Mercedes Benz, modelo S550, color plateado, año 2014, placa núm. A628640. Igualmente, a nombre de la acusada María Isabel Torres Castellanos figura registrado el Apartamento D-201, Condominio Brisas de Guavaberry, ubicado en Guavaberry Resort & Country Club, Km. 55 de la Autovía del Este, Juan Dolio, provincia San Pedro de Macorís. Otro inmueble con situación similar es el Apartamento C-418 del Condominio Costa Del Sol I, Juan



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Dolio, San Pedro de Macorís, comprado en fecha 16 de abril de 2015, por el acusado Juan Alexis Medina Sánchez, a los señores David Gamal Santiago Rodríguez, Carlos David Santiago Rodríguez y Dayhana Madeline Santiago Rodríguez, pero que continúa figurando a nombre de Metro Country Club, S.A. Durante el proceso investigativo que desarrolló el Ministerio Público, se detectaron conductas que alertaron sobre actividades propias del lavado de activos a nivel transnacional. En ese orden, se pudo comprobar que el acusado Juan Alexis Medina Sánchez en fecha dieciséis (16) de octubre del año dos mil veinte (2020) abordó hacia Miami, Estados Unidos de América, conjuntamente con los acusados Antonio Florentino Méndez y Rigoberto Alcántara Batista, el vuelo núm. 1154, de American Airlines (Aeropuerto Internacional José Francisco Peña Gómez, JFPG-AILA), regresando a la República Dominicana el día 19 de octubre del año dos mil veinte (2020), a través del vuelo núm. 1511 de American Airlines (Aeropuerto Internacional José Francisco Peña Gómez, JFPG-AILA), siendo su destino final Guatemala, país donde también realizarían negocios. Conforme la Certificación núm. CERT/857194/2021, de fecha dieciocho (18) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), el acusado Rigoberto Alcántara Batista figura en la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, Inc., inscrito en las empresas siguientes: como socio, gerente y firma autorizada de la Constructora Alcántara Bobea (CONALBO), S.R.L; como socio, gerente y firma autorizada de la Constructora Alcántara Sabala (CONALSA), S.R.L; como socio, gerente y firma autorizada de Contratas Solution Services CSS, S.R.L; como socio, gerente y firma autorizada de Proyectos Engineering & Construction Pic, S.R.L; como socio, gerente y firma autorizada de Acorpor, S.R.L; y como socio, gerente y firma autorizada de Wonder Island Park, S.R.L. Mediante certificación núm. DNRC-2021-1163, del veintinueve (29) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil, dependencia de la Junta Central Electoral, a requerimiento de la PEPCA estableció que el acusado Rigoberto Alcántara Batista, registra como hijo al señor Raymond Alberto Alcántara Bobea, a nombre de quien fueron colocadas en fecha veinte (20) de octubre del año dos mil veinte (2020), las seis mil cuotas sociales que pertenecían al investigado Luis Eduardo Sabala de Jesús, en la empresa del entramado Contratas Solution Services CSS, S.R.L., empresa que en fecha 13 de agosto de 2020, recibió tres pagos de la UERS por la suma de Sesenta y Siete Millones Seiscientos Setenta y Cinco Mil Ochocientos Veinticuatro Pesos con Ocho Centavos (RD\$67,675,824.8). Se han evidenciado operaciones financieras tendentes a encubrir la naturaleza de las mismas; esas operaciones eran simulando supuestos préstamos y financiamientos entre las empresas Constructora Alcántara Bobea (CONALBO), S.R.L., Constructora Alcántara Sabala (CONALSA), S.R.L; y Proyectos Engineering & Construction Pic, S.R.L., y proyectos de las empresas antes referidas, pero las evidencias demuestran que todas las operaciones eran del mismo entramado y esos supuestos préstamos no eran más que acciones con el objetivo de encubrir y ocultar su naturaleza. En el allanamiento practicado a la residencia del acusado Juan Alexis Medina Sánchez, ubicada en Malecón Center, también se ocupó una relación de transacciones de la empresa



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Contratas Solution Services CSS, S.R.L., firmada por el acusado Rigoberto Alcántara, donde se observan múltiples transacciones que involucran al acusado Juan Alexis Medina Sánchez (AMS). Mediante supuestos préstamos por el monto de Treinta Millones Trescientos Sesenta y Tres Mil Noventa pesos con Veintidós Centavos (RD\$30,363,090.22), y total a reembolsar por la suma de Veintiséis Millones Seiscientos Treinta y Tres Mil Ochocientos Un Peso Con Cuarenta y Cinco Centavos (RD\$26,633,801.45), El vehículo societario Contratas Solution Services CSS, S.R.L. retornaba ingresos generados a través de las operaciones con las instituciones públicas, como FONPER, UERS, EDEESTE, EGHEID y CPADP, mediante pagos realizados a favor de las personas jurídicas: Domedical Supply, S.R.L., General Supply Corporation, S.R.L., Fuel America Inc. Dominicana, S.R.L., y las persona físicas: Rigoberto Alcántara Batista, Rafael Leónidas De Óleo, Víctor Kelin Germán Batista, Fulvio Antonio Cabreja Gómez (A) Ángel, José Dolores Santana Carmona, Antonio Florentino Méndez, Francisco Ramón Brea Morel, entre otras personas físicas y jurídicas, teniendo todas estas personas físicas y morales como común denominador que son parte de operaciones de lavado de activos Los auditores forenses del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), establecen en su Dictamen Pericial No. 0001-2021, que la sociedad Contratas Solution Services CCS, S.R.L. recibió fondos depositados en su totalidad en efectivo, provenientes de las empresas General Medical Solution A.M., S.R.L., United Suppliers Corporation, S.R.L., General Supply Corporation, S.R.L., Fuel America INC.. Dominicana, S.R.L., Schuca, S.R.L., Wattmax Dominicana, S.R.L., Dacd Metal & Recycling Export, S.R.L., Domedical Supply, S.R.L., Acorpor, S.R.L.; y las personas físicas Juan Alexis Medina Sánchez, Rigoberto Alcántara, Rafael Leonidas De Oleo, Luis Eduardo Sabala De Jesús, Fulvio Antonio Cabreja, José Dolores Santana Carmona, Antonio Florentino Méndez, Francisco Ramón Brea Morel (A) Jhonny Brea y Omalto Gutiérrez Remigio. Asimismo, explican que no se pudo identificar relación comercial alguna entre Contratas Solution Services CCS, S.R.L y las personas físicas y jurídicas mencionadas que justifiquen las transacciones efectuadas. En el caso de los señores Rigoberto Alcántara Batista y Luis Eduardo Sabala De Jesús, quienes son accionistas de la Sociedad, se comprobó que no figuran como empleados de la Sociedad ante el Ministerio de Trabajo, y no se realizaron distribuciones de dividendos, ya que no se efectuó el pago del impuesto correspondiente, ni se observaron contratos de préstamos. Por tanto, dichos desembolsos no poseen una justificación aparente.

El imputado Juan Alexis Medina Sánchez mantuvo intercambio financiero con diversas personas físicas y jurídicas, comprobables a través de transacciones efectuadas en entidades de intermediación financiera nacional, mediante transferencias, depósitos en efectivo, emisión y recepción de cheques y segundos endosos de cheques. Los peritos identificaron un total de fondos emitidos por Juan Alexis Medina Sánchez de RD\$17,306,205.00, de los cuales el 95% corresponde a depósitos en efectivo, mientras que el 5% restante está representado por emisión de cheques desde una cuenta propia, y una (1) transferencia. En



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

relación a los fondos recibidos, registró una suma de RD\$8,973,487.00, de los cuales, un 1% corresponde a pagos directos a tarjetas de crédito a nombre de Juan Alexis Medina Sánchez, mientras que el 99% fue emitido a través de cheques a su nombre; se observó que la modalidad de cobro de estos cheques fue 100% en efectivo. Se destaca el hecho de que, del total mencionado, RD\$828,192.00, fueron retirados únicamente en monedas. Detalle: United Suppliers Corporation, S.R.L. Una (1) transferencia efectuada por Juan Alexis Medina Sánchez en fecha 22 de enero de 2019, por un valor de RD\$600,000.00 a favor de United Suppliers Corporation, S.R.L. No fue posible identificar la cuenta bancaria desde la que se realizó esta transferencia. José Dolores Santana Durante los meses junio y julio de 2013 Juan Alexis Medina emitió desde su cuenta núm. 04010010457 del Banco Santa Cruz, tres (3) cheques a favor de José Dolores Santana, por un total de RD\$11,000, uno de ellos figura con el concepto “gastos gasolina” y fueron cobrados por el Sr. Santana en efectivo. Omalto Gutiérrez Remigio Durante el período que abarca los meses de junio a noviembre de 2013, Juan Alexis Medina emitió desde su cuenta núm. 04010010457 del Banco Santa Cruz, siete (7) cheques a favor del Sr. Omalto Gutiérrez Remigio por un total de RD\$245,000.00, estos cheques contemplan los conceptos “gasto viaje subestación”, “salud pública”, “gastos varios”, “reparación de vehículo” y “gastos Modesta”. Se observó que cuatro (4), que suman RD\$30,000.00 cuentan con segundos endosos a favor de los Sres. Juan Muñoz y Juan Recio, y en su totalidad fueron cobrados por los beneficiarios en efectivo. Contratas Solution Services CSS, S.R.L. Durante el año 2016, la sociedad Contratas Solution Services, S.R.L. emitió tres (3) cheques a favor de Juan Alexis Medina Sánchez, totalizando RD\$2,680,884.00. Figura como segundo endosante del 4% de este total el Sr. Ramón Antonio Berroa. Estos cheques fueron cobrados en su totalidad en efectivo. Wattmax Dominicana, S.R.L. En fecha 29 de diciembre de 2014 la sociedad Wattmax Dominicana, S.R.L. emitió un cheque a favor de Juan Alexis Medina Sánchez, por valor de RD\$39,942.00, con el concepto “Alberto viaje”. Este cheque fue cobrado en su totalidad en efectivo. En el periodo comprendido entre junio y julio de 2015, fueron emitidos seis (6) cheques por la sociedad Wattmax Dominicana S.R.L. a favor de Juan Alexis Medina Sánchez, que totalizan RD\$707,000.00, individualmente el más significativo es un (1) cheque por RD\$400,000.00, el cual contempla como concepto “cta. salud pública avance Grettel Camilo”, en los cinco (5) restantes figuran los conceptos “TV nueva oficina”, “regalos madre”, “gastos p.”, “gastos personales”, “gastos día padre compra de US\$1,000”. Estos cheques fueron cobrados en su totalidad en efectivo. Globus Electrical, S.R.L. En fecha 19 de diciembre de 2016, la sociedad Globus Eléctrica, S.R.L., emitió un cheque a favor de Juan Alexis Medina Sánchez, por valor de RD\$500,000.00, Figura como segundo endosante Libni Valenzuela Matos. En fecha 23 y 27 de marzo de 2017, la sociedad Globus Eléctrica SRL., efectuó pagos a la tarjeta de crédito núm. 4831068000127104 a nombre de Juan Alexis Medina Sánchez, por RD\$50,000 y RD\$65,073.00, respectivamente. Medi Prome S.R.L. En fecha 25 de agosto de 2017, la empresa Medi Prome, S.R.L., depositó fondos mediante un (1) cheque por un valor de



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

RD\$600,000.00, a favor de Juan Alexis Medina Sánchez, con el concepto "Pago devolución de préstamo".

General Medical Solution A.M., S.R.L. Fondos emitidos por Juan Alexis Medina Sánchez: En fecha 24 de octubre de 2013, el Sr. Juan Alexis Medina Sánchez realizó un depósito en efectivo por valor de RD\$1,000,000 a favor de la sociedad General Medical Solution A.M., S.R.L. Durante el periodo 2014, el Sr. Juan Alexis Medina Sánchez realizó tres (3) depósitos en efectivo por valor de RD\$12,500,250.00, a favor de la sociedad General Medical Solution A.M., S.R.L. - Durante el periodo 2015, el Sr. Juan Alexis Medina Sánchez realizó dos (2) depósitos en efectivo por valor de RD\$2,950,000.00 a favor de la sociedad General Medical Solution A.M., S.R.L. Fondos recibidos por Juan Alexis Medina Sánchez: - Durante el año 2013, la sociedad General Medical Solution A.M., S.R.L., desembolsó fondos por valor de RD\$445,000, compuestos por siete (7) cheques a favor del Sr. Juan Alexis Medina Sánchez. Estos cheques fueron cobrados en su totalidad en efectivo. - Durante el año 2014, la sociedad General Medical Solution A.M., S.R.L., desembolsó fondos por valor de RD\$2,244,125, compuestos por treinta y dos (32) cheques a favor del Sr. Juan Alexis Medina Sánchez. Estos cheques fueron cobrados en su totalidad en efectivo; se observó que dos (2) de estos cheques fueron cobrados en su totalidad en monedas mientras que otros (2) fueron cobrados parcialmente igualmente en monedas, alcanzando una suma total bajo esta modalidad de RD\$284,635. Durante el año 2015, la sociedad General Medical Solution A.M., S.R.L., desembolsó fondos por valor de RD\$3,772,347, compuestos por treinta y tres (33) cheques a favor del Sr. Juan Alexis Medina Sánchez; de este total, RD\$250,000 cuentan con segundos endosos a favor de los Sres. Wilson Pierret García, Omalto Gutiérrez, José D. Santana, Laura Custodio y dos firmas no legibles. Juan Alexis Medina Sánchez cobró la totalidad de estos cheques en efectivo, de los cuales, uno (1) fue cobrado en su totalidad en monedas mientras que otros (3) fueron cobrados parcialmente igualmente en monedas, alcanzando una suma total bajo esta modalidad de RD\$543,557. - Durante el año 2016, la sociedad General Medical Solution A.M., S.R.L., desembolsó fondos por valor de RD\$420,000 compuestos por dos (2) cheques a favor del Sr. Juan Alexis Medina Sánchez. Se observó que, de esta suma RD\$108,000 fueron cambiados directamente en la entidad de intermediación financiera por dólares estadounidenses en efectivo, y los RD\$312,000 restantes fueron cobrados en pesos dominicanos en efectivo. - Durante el año 2017, la sociedad General Medical Solution A.M., S.R.L., desembolsó fondos por valor de RD\$10,000, compuesto por un (1) cheque a favor del Sr. Juan Alexis Medina Sánchez, cobrado en efectivo. - Durante el año 2018, la sociedad General Medical Solution A.M., S.R.L., desembolsó fondos por valor de RD\$120,000, compuestos por tres (3) cheques a favor del Sr. Juan Alexis Medina Sánchez; de este total, RD\$25,000 cuentan con segundo endoso a favor del Sr. Wilson Pierret García, los RD\$95,000 restantes fueron cobrados por el Sr. Juan Alexis Medina Sánchez en



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

efectivo. Fondos recibidos por Juan Alexis Medina Sánchez como segundo endosante: - Durante el año 2014, la sociedad General Medical Solution A.M., S.R.L., desembolsó fondos por valor de RD\$1,016,555, compuestos por tres (3) cheques a favor de los Sres. Modesta Lora De Medina, Julio Cesar Hernández y Francisco Ramón Brea Morel, en las cuales figura como segundo endosante el Sr. Juan Alexis Medina Sánchez. Estos cheques fueron cobrados en su totalidad en efectivo. Se verificaron las informaciones remitidas por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), a nombre de Juan Alexis Medina Sánchez, en las mismas se pudo observar que ha cotizado a la seguridad social únicamente por la sociedad Fuel America INC. Dominicana S.R.L. por un período de cinco (5) meses que abarca desde junio de 2020 hasta octubre de 2020, con un salario mensual de RD\$15,000. Se observó además que Juan Alexis Medina figura como apoderado de tres (3) cuentas bancarias en el Banco de Reservas de la República Dominicana, a nombre de la sociedad Fuel América INC. Dominicana, SRL; dos (2) de estas cuentas son corrientes, en moneda nacional, identificadas con los números 1620035666 y 9603127328 y una (1) cuenta de ahorro en dólares estadounidenses, identificada con el número 9600580737. Según información remitida por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), Juan Alexis Medina Sánchez, figura con las siguientes sociedades registradas: Wattmax Dominicana, S.R.L., registrada bajo el registro Núm. 362156, con la actividad de comercialización y venta de material eléctrico y mobiliario para oficinas, computadoras, herrajes y toda actividad relacionada con la actividad principal. - General Medical Solution A.M. S.R.L., registrada en fecha 12 de octubre de 2004 bajo el registro Núm.182324 y posteriormente con el núm. 438042 en fecha 26 de abril de 2016, ambas con la actividad de compra, reparación y venta de equipos médicos. - Fuel America INC. Dominicana, S.R.L., registrada bajo el registro Núm. 362156 con la actividad de comercialización y distribución de combustible. - Fundación Tornado Fuerzas Vivas, registrada bajo el registro Núm. 435752, como entidad sin fines de lucro dedicada a dar apoyo y participar en todas las iniciativas y planes de desarrollo de la sociedad dominicana a través del sector privado y público. Según contraescrito firmado en fecha 28 de septiembre de 2014 se acuerda que el Apartamento T-3-29-A, vigésimo noveno nivel, torre tres, del condominio Malecón Center, matrícula núm. 010043608, con una superficie de 469.02 metros cuadrados, en el solar 11-A-1 REF-003-8063, del Distrito Catastral núm. 01, ubicado en la Av. George Washington, Gazcue, en Santo Domingo, Distrito Nacional, es de Juan Alexis Medina Sánchez y que Domingo Antonio Santiago Muñoz solo serviría de aval para poder tomar el préstamo del mismo, 2 años después, se realiza venta por Domingo Antonio Santiago Muñoz a Juan Alexis Medina Sánchez, en fecha 22 de junio de 2016. Esta conducta del imputado Domingo Antonio Santiago demuestra su condición de testaferra ya que por varios años este apartamento, que era la residencia principal del imputado Juan Alexis Medina, permaneció a su nombre Se observó que Wacal Vernabel Méndez, prestaba servicios, actuando en calidad de contador público autorizado, a Juan Alexis Medina Sánchez, para la elaboración de estados financieros personales. El inmueble posicional número 307333359926,



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

matrícula número 3000193367, con una extensión superficial de 29,932.56 metros cuadrados, ubicado en el municipio provincia San Cristóbal, se encuentra registrado a nombre del Sr. Juan Alexis Medina Sánchez ante la Dirección Nacional de Registro de Títulos, sin embargo, no pudo ser identificado en lo confirmado por la Dirección General de Impuesto Internos. El inmueble Unidad funcional número B-7, identificado como 309379636423: B-7, del condominio Hazel Scarlett VIII, con una extensión superficial de 449.29 metros cuadrados, ubicado en el Distrito Nacional, se encuentra registrado a nombre del Sr. Juan Alexis Medina Sánchez ante la Dirección Nacional de Registro de Títulos, sin embargo, no pudo ser identificado en lo confirmado por la Dirección General de Impuesto Internos. La Superintendencia de Seguros, remitió las confirmaciones obtenidas de las diferentes compañías de seguros y reaseguros que actúan bajo este ente regulador contratadas por y/o a nombre de Juan Alexis Medina Sánchez. Se verificó la documentación soporte, como se detalla a continuación: - Vehículo Porsche – Cayenne, chasis núm. WP1ZZZ92ZBLA83920, año 2011, color azul. Este vehículo fue asegurado con la compañía aseguradora Mapfre BHD Compañía de Seguros, S.A., por un monto asegurado de RD\$4,275,000 y una prima pagada de RD\$256,850, vigente desde el 05 de octubre de 2013 hasta el 24 de abril de 2014, actuó como intermediario el Sr. Fulvio Antonio Cabrera. Vehículo Porsche – Cayenne, chasis núm. WP1ZZZ9PZ8LA0450, color blanco. Este vehículo fue asegurado con la compañía aseguradora Seguros Sura, vigente desde el 15 de marzo de 2008 hasta el 15 de marzo de 2009, actuó como intermediario la persona jurídica Jiménez y Ortega S.A. La aseguradora no especificó el valor y la prima asegurada. - Vehículo BMW, modelo 745, chasis núm. WBAGL6P24M63390, año 2004, color negro. Este vehículo fue asegurado con la compañía aseguradora La Monumental de Seguros por un monto asegurado de RD\$700,000 y una prima pagada de RD\$64,200, vigente desde el 04 de octubre de 2012 hasta el 14 de noviembre de 2013, actuó como intermediaria la Sra. Lourdes Closindia Gómez Pérez. Esta póliza fue cancelada a fecha de emisión por falta de pago. Se obtuvieron los movimientos de esta cuenta para el período que abarca desde el 29 de septiembre de 2016 hasta el 30 de junio de 2019, identificándose entradas y salidas totales por RD\$38,223,222.00. Se identificó una transacción saliente que tiene como concepto “SN11 – Préstamo a Contratas” por RD\$375,144.00, se destaca que la Sociedad Contratas Solution Services CSS, S.R.L. En relación a los conceptos “1081 - transferencia enviada” y “136W - transf. enviada al exterior / 1700486959”, por un total de RD\$4,752,667 equivalentes a USD\$99,820, corresponden a dos (2) transferencias internacionales enviadas, una (1) de fecha 26 de julio de 2017 por RD\$4,299,232.00 equivalentes a USD\$90,320 a la persona jurídica Trust Health Systems LLC, y la segunda (2) de fecha 20 de septiembre de 2017 por RD\$453,435.00 equivalentes a USD\$9,500 a nombre del Sr. Harold Manzano. Ambas tienen como país destino Estados Unidos. Juan Alexis Medina Sánchez mantuvo cuentas de ahorro en moneda extranjera, por un total movilizado en entradas y salidas de USD\$2,003 y USD\$28,083, respectivamente. Dichos montos se ven afectados por movimientos efectuados en fechas anteriores y que no se



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

contemplan en el estado de cuenta bancario recibido. ver desglose a continuación: Esta cuenta corresponde a la razón social Fuel America INC. Dominicana, S.R.L., en la cual Juan Alexis Medina Sánchez tiene poder de firma. Se analizaron los movimientos registrados en esta cuenta bancaria en la auditoría de la mencionada sociedad. Juan Alexis Medina Sánchez mantuvo cuentas corrientes, en las que movilizó un total en entradas y salidas de RD\$12,398,898.00 y RD\$12,377,501.00 respectivamente. Dichos montos se ven afectados por movimientos efectuados en fechas anteriores y que no se contemplan en el estado de cuenta bancario recibido. Banco de Reservas, cuenta núm. 100-01-162-003592-5 El concepto “1356 – Venta ck adm. Privado cc”, corresponde a cheque de administración núm. 20582281 emitido en fecha 09 de septiembre de 2016, a Libni Valenzuela Matos por un total de RD\$4,000,000.00, bajo el concepto “Inversión Centro de Medicina Reproductiva”. Banco Múltiple Santa Cruz, cuenta núm. 11041010010457 Se obtuvieron los movimientos para esta cuenta que abarca el período que va desde el mes de abril de 2013 hasta mayo de 2014, observándose entradas y salidas totales por RD\$5,783,420 y RD\$5,783,387, respectivamente, presentando movimientos tal como sigue: En relación al concepto “Devolución CK rec. por cámara” corresponde al cheque núm. 29, de fecha 18 de junio de 2013, emitido vía cámara de compensación por Juan Alexis Medina Sánchez a la razón social Medicamentos Comerciales S.R.L., el cual fue devuelto, y posteriormente efectivo en fecha 20 de junio de 2013. Tarjeta de crédito Banco de Reservas núm. 4831068000127104. Para el período que abarca desde febrero de 2016 hasta mayo de 2020, registró consumos en moneda nacional por RD\$5,262,325 y pagos por RD\$5,268,196, mientras que en moneda extranjera para el período que abarca desde abril de 2016 hasta abril de 2020 registró consumos por USD\$6,730 y pagos por USD\$7,321. Se destaca el hecho de que se identificaron dos (2) pagos realizados a esta tarjeta de crédito por parte de la Sociedad Globus Eléctrica, S.R.L. en fechas 23 y 27 de marzo de 2017, por RD\$50,000 y RD\$65,073, respectivamente. El imputado Juan Alexis Medina Sánchez contrajo obligaciones en el sistema financiero nacional que datan desde el año 1998 hasta el 2020, por un total de RD\$66,114,837.00. Se observaron dos (2) de estas obligaciones por cifras que alcanzan ocho (8) dígitos las cuales fueron canceladas en períodos relativamente cortos, siendo la primera por RD\$10,000,000.00 saldada en tres (3) meses y la segunda por RD\$11,200,000, saldada en cinco (5) meses. Ver detalle a continuación: (a) Préstamo a nombre de la Sra. Ingrid López Rosero, Juan Alexis Medina firmaba como garante. (b) Este préstamo fue saldado en fecha 22 de marzo 2017 en un solo pago, durante los meses anteriores solo se pagó intereses por un total de RD\$159,279. (c) Corresponde a préstamo para la adquisición de la propiedad ubicada en la Av. George Washington S/N, apartamento T3-29-A, Ciudad Universitaria (vigésimo noveno nivel, torre tres, Malecón Center) Santo Domingo.

En informaciones secuestradas se observó un estado financiero personal, con corte al 31 de octubre de 2015, presentando activos totales por RD\$75,424,600, estos activos corresponden en un 99% a propiedades, muebles y equipos. En lo que respecta a los



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

pasivos se observó un total de RD\$500,000 por concepto de obligaciones por tarjetas de crédito, y patrimonio por RD\$74,924,600. Asimismo, presenta como ingresos un renglón denominado “ingresos de su negocio” por un total de RD\$17,100,000 y egresos por RD\$1,680,811 por conceptos de gastos fijos básicos, alimentos y alquileres. Es importante destacar que este estado financiero fue firmado por Wacal Vernabel Méndez, actuando en calidad de contador público autorizado, Exequatur núm. 45-96. Una de las operaciones de lavado de activos realizadas por el acusado Juan Alexis Medina Sánchez, fue la inyección de Cien Millones de pesos dominicanos (RD\$100,000,000) a la sociedad comercial Ichor Oil, S.R.L., que apenas obtuvo un Registro de Proveedor del Estado. Una conversación telefónica interceptada en virtud de la Resolución No. 0093-OCTUBRE-2020, el día 17 de noviembre del año 2020, entre el acusado Juan Alexis Medina Sánchez y el testigo Rigoberto Alcántara Batista, revelaba la transacción en curso, en la cual este último sirvió como testaferro para ocultar la operación y así evitar que se evidenciara el nombre de las empresas del Grupo JAMS o su líder, el principal acusado, lo que materializó una clara operación de lavado de activos. La transcripción telefónica realizada al amparo de la Resolución No. 0093- OCTUBRE-2020, dictada por el Juez Coordinador de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, presenta una llamada entre el acusado Juan Alexis Medina Sánchez y el testigo Rigoberto Alcántara Batista, de fecha 17 de noviembre de 2020, teniendo como blanco de la interceptación el número (829) 755-3330, utilizado previo a ser sometido a la justicia por el hoy acusado Juan Alexis Medina Sánchez. En esa conversación de tres minutos y medio, los intervinientes se refieren de forma expresa a la operación de lavado a través del vehículo societario Ichor Oil La citada interceptación telefónica pone en evidencia que el acusado Juan Alexis Medina utilizó al testigo Rigoberto Alcántara como testaferro, para la colocación de la suma de Cien Millones de Pesos Dominicanos (RD\$100,000,000) en la sociedad comercial Ichor Oil, S.R.L., con un capital suscrito y pagado mínimo, es decir, Cien Mil Pesos Dominicanos (RD\$100,000), y el segundo le firmó otro acto notarial como contrapartida, reconociendo el propietario real del dinero. Aquí surge la participación del Embajador Adscrito al Ministerio de Relaciones Exteriores, Honorífico, hoy acusado Carlos Martín Montes de Oca Vásquez, Vásquez, designado mediante el Decreto núm. 261-12, del 22 de mayo de 2012, el cual fue derogado en fecha 10 de enero de 2020, mediante Decreto núm. 8-20 El Ministerio Público obtuvo mediante allanamiento realizado al acusado Juan Alexis Medina Sánchez, al Local 115-A del Malecón Center, el pagaré notarial identificado como acto auténtico número 102/2020 (Folio 105/106), instrumentado por el Dr. José Manuel Fortuna Sánchez, Notario Público, el dieciséis (16) de octubre del año dos mil veinte (2020), por medio del cual la empresa Ichor Oil, S.R.L., representada por la acusada Paola Mercedes Molina Suazo, y en calidad de fiador solidario del acusado Carlos Martín Montes de Oca, se declaran deudores del testigo Rigoberto Alcántara Batista, por la suma de Cien Millones de Pesos Dominicanos (RD\$100,000,000), en calidad de préstamo para inversión de liquidez a los fines de cumplir con los contratos que esta firmó con la Refinería Dominicana de Petróleo PDV. Este acto



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

notarial es muy significativo porque pone en evidencia documental la interceptación telefónica indicada precedentemente, pero además comprueba que el acusado Juan Alexis Medina Sánchez, para ocultar la procedencia de los fondos y la naturaleza de las operaciones simulaba que inversiones de él eran acreencias de testafierros como el caso del testigo Rigoberto Alcántara Batista. Los acusados Paola Mercedes Molina Suazo y Carlos Martín Montes de Oca Vásquez, suscribieron dicho pagaré notarial a sabiendas de que el dinero no le pertenecía al acusado Rigoberto Alcántara Batista, sino que era del acusado Juan Alexis Medina Sánchez, y cuyos fondos fueron aportados a través de las empresas de su entramado societario a favor de Ichor Oil, S.R.L. Esta conducta consume una operación típica de lavado de activos, logrando encubrir totalmente la propiedad real de este dinero, generando derechos de crédito a favor de un testafierro, como lo es el testigo Rigoberto Alcántara Batista, reciclando el dinero mediante una supuesta operación comercial de cemento asfáltico AC-30, aparentemente lícita con Refidomsa PDV. Al analizar las informaciones remitidas por la Superintendencia de Bancos, respecto al testigo Rigoberto Alcántara Batista, éste ni las empresas en las que figura, realizaron transacciones bancarias que justifiquen el dinero de la operación privada a que refiere el pagaré notarial, circunstancia que en conjunto con la interceptación telefónica y demás hallazgos documentales, corroboran la versión fiscal. Previo a suscribir el referido pagaré notarial, según comunicación del trece (13) de octubre del año dos mil veinte (2020), la gerente de Ichor Oil, S.R.L., la acusada Paola Molina Suazo, disponiendo de un dinero a sabiendas que no precedía de la persona a quien había jurado ser su deudora, sino de una persona políticamente expuesta (Juan Alexis Medina Sánchez), remitió al Agente de Cambio Gamelin, el cheque núm. 1110, firmado por el acusado José Dolores Santana Carmona y el prófugo Rafael Leónidas De Óleo, por un monto de Cincuenta Millones de Pesos Dominicanos (RD\$50,000,000.00), de la empresa Domedical Supply, S.R.L., diciendo que esta empresa es su cliente corporativo y que es para ser utilizados en la compra de dólares. Posteriormente, el día dieciséis (16) de octubre del año dos mil veinte (2020), la acusada Paola Molina Suazo también remitió el Cheque Núm. 1123, firmado por el acusado José Dolores Santana Carmona y el prófugo Rafael Leónidas De Óleo, por un monto de Dieciséis Millones Seiscientos Veintiún Mil Pesos Dominicanos (RD\$16,621,000.00), de la empresa Domedical Supply, S.R.L., para los mismos fines, totalizando la suma de Sesenta y Seis Millones Seiscientos Veintiún Mil Pesos Dominicanos (RD\$66,621,000.00), que a la tasa de Cincuenta y Ocho Pesos con Sesenta Centavos (RD\$58.60) por dólar (USD\$1.00), equivalió aprox. al monto de Un Millón Ciento Treinta y Seis Mil Ochocientos Setenta y Siete Dólares con Trece Centavos (USD\$1,136,877.13). La empresa Ichor Oil, S.R.L., sirvió como trampolín para transferir al exterior el dinero colocado por el acusado Juan Alexis Medina Sánchez, lo que se prueba a través de cuatro comunicaciones realizadas por la acusada Paola Molina Suazo, en representación de Ichor Oil, S.R.L., dirigidas al señor Carlos Batista, gerente de Negocios Comerciales y Pymes del Banreservas, solicitando debitar de la cuenta en dólares núm. 9602052849, las sumas de USD\$5,000 (27/10/2020),



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

USD\$42,635 (27/10/2020), USD\$10,000 (28/10/2020), yUSD\$1,000,000 (04/11/2020), para ser transferidas a cuentas bancarias en los Estados Unidos, materializándose la trasferencia de los activos obtenidos productos de las actividades ilícitas cometidas por el acusado Juan Alexis Medina Sánchez, a través de Domedical Supply, S.R.L., en contra del Estado Dominicano. La operación de lavado de activos también se descubre al ocuparse mediante allanamiento realizado al local 115-A del Malecón Center, un borrador del contrato de cesión de crédito, por el cual Ichor Oil, S.R.L., cedía a favor del testigo Rigoberto Alcántara Batista el monto de RD\$100,000,000, ante Refidomsa PDV, con origen en la deuda reconocida por los acusados Paola Molina Suazo, Carlos Martín Montes de Oca Vásquez, y el testigo José Inocencio García, por el pagaré notarial. La idea de esta operación era, inequívocamente, retornar el dinero de Domedical Supply, S.R.L., a través del testigo Rigoberto Alcántara Batista, un ingeniero y “empresario” del propio entramado societario. De conformidad con las documentaciones remitidas a la PEPCA, por la entidad de capital estatal Refidomsa PDV, a través del oficio núm. 0303, del diecisiete (17) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), existe una carta de fecha ocho (8) de octubre del año dos mil veinte (2020), de la empresa General Oil Co., Inc., representada por Daniel A. Gallardo, por la cual informa que la empresa adjudicataria, es decir, Ichor Oil, S.R.L., no tenía ningún producto en inventario, sino que el producto (AC-30) era propiedad del firmante, por lo cual hicieron oposición a que su material asfáltico sea despachado de la barcaza OPGEN-01, ubicada en el Puerto de Boca Chica. También afirmó el firmante, que el producto no podía ser removido de la barcaza sin el pago correspondiente de una deuda ascendente a USD\$1,300,000.00, en aumento según la carta (+) También consta en la documentación aportada que en respuesta a la situación, que la empresa General Supply Corporation, S.R.L., representada por el Licdo. Diego Tarrazo Torres, comunicó a Ichor Oil, S.R.L., con atención al acusado Carlos Montes de Oca y a José Inocencio García Beras, el estatus del producto AC-30 ofrecido en venta, revelando que dicho producto fue ofertado en venta por General Supply Corporation, S.R.L., a Ichor Oil, S.R.L. y que garantizaban disponibilidad del producto para ser despachado de forma inmediata, reconociendo que les pagaron mediante transferencia bancaria del dieciséis (16) de septiembre del año 2020, y que no tienen deuda con el suplidor del AC-30 El anexo de esta comunicación es la factura del veinte (20) de agosto del año dos mil veinte (2020), emitida por General Oil Co., Inc., a nombre de General Supply Corporation, S.R.L., por la cantidad de 3,539.6860 toneladas cortas de cemento asfáltico AC-30, por el monto de USD\$1,291,985.39. Esta misma cantidad de AC-3, fue la facturada a Refidomsa PDV por Ichor Oil, S.R.L., en fecha 04 de diciembre de 2020, pero por el monto de USD\$764,260.39, lo que significa que el proveedor real es la empresa General Supply Corporation, S.R.L. y que los desembolsos posteriores de Domedical Supply, S.R.L. eran para colocarlos en el exterior en una evidente operación de lavado de activos. De conformidad al Contrato Joint Venture Empresarial, del dos (02) de octubre del año dos mil veinte (2020), la empresa Fuel America Inc. Dominicana, S.R.L., invierte la suma de Cien



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Millones de pesos dominicanos (RD\$100,000,000.00), es decir, como contribución participativa para la ejecución del contrato de suministro de Refidomsa PDV. Mediante allanamiento practicado a los ejecutivos de Ichor Oil, S.R.L., Carlos Martín Montes de Oca Vásquez, y Paola Molina Suazo, fueron ocupados varios documentos relacionados con el acusado Juan Alexis Medina Sánchez y sus empresas, tales como: Factura proforma núm. I020200002, del 22 de enero de 2020, a nombre de General Supply Corporation, por USD\$3,573,000.00. -Factura proforma núm. I020200004, del 25 de febrero de 2020, a nombre de Alexis Medina Sánchez, por USD\$3,970,000.00 Factura proforma núm. I020200005, del 26 de febrero de 2020, a nombre de General Supply Corporation, S.R.L., por USD\$7,146,000.00. -Factura proforma núm. I020200007, del 26 de febrero de 2020, a nombre de General Supply Corporation, S.R.L., por USD\$14,028,000.00. -Factura proforma núm. I020200001, del 16 de mayo de 2020, a nombre de General Supply Corporation, por RD\$2,845,000.00. -Recibo de ingresos núm. I020200004, del 06 de agosto de 2020, a nombre de Domedical Supply, S.R.L., por RD\$2,925,000.00. En el allanamiento practicado al domicilio y residencia del acusado Juan Alexis Medina Sánchez, fueron ocupadas evidencias relativas a esta operación, que refiere a transferencias a la empresa Ichor Oil por el monto de USD\$500,000 y trasferencia de Domedical a la empresa General Oil por USD\$300,000, por concepto de compra AC-30, así como también la tarjeta de presentación en calidad de “vicepresidente” de esta compañía a nombre del acusado Juan Alexis Medina Sánchez. Su tarjeta de presentación revela que su participación en Ichor Oil, más que una transacción comercial, es el mismo modus operandi detectado en sus inversiones hechas en Editorama, S.A.S., CEMERAF, S.R.L., y el Wonder Island Park, donde no aparecen ni las siglas del acusado, pero sí su dinero Las evidencias electrónicas prueban que el acusado Wacal Bernabé Méndez Pineda también identificado como Wacal Vernabel Méndez Pineda también tuvo participación en esta operación de lavado de activos, diligenciando la firma y entrega de documentos, como se aprecia en la conversación del 16 de noviembre de 2020, en la cual conversa con José Inocencio García Beras, testigo en el pagaré notarial, conforme la transcripción de la conversación desde el núm. (809) 224-4394, intervenida mediante Resolución No. 0093-OCTUBRE-2020, del 26 de octubre de 2020, dictada por el Juez Coordinador de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional.

En fecha seis (06) de octubre del año dos mil veinte (2020), fue suscrito el contrato núm. AC 30-25-10-10 de compraventa de cemento asfáltico AC-30, entre la Refinería Dominicana de Petróleo PDV, S.A. (Refidomsa PDV), e Ichor Oil, S.R.L., siendo el objeto del contrato la adquisición de 6,300,000 galones de cemento asfáltico AC-30. La empresa Ichor Oil, S.R.L. emitió la primera factura por USD\$764,260.39, fechada 04 de diciembre de 2020, por la cantidad de 3,639.683 toneladas cortas; la segunda factura fue el día 18 de diciembre de 2020, por el monto de USD\$367,942.11, por la cantidad de 1,704.129 toneladas cortas, totalizando ambas facturas el monto de USD\$1,132,202.5. Los pagos



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

realizados por Refidomsa PDV a favor de Ichor Oil, S.R.L., se produjeron en los Estados Unidos de América, bajo la modalidad de órdenes de pago ante el Citibank, N.A., New York, NY., es decir, que los pagos ascendentes a USD\$764,260.03, como contrapartida a las toneladas corta de AC-30 suministradas en virtud del contrato del suministro de AC-30 del 06 de octubre de 2020, pero pagadas por General Supply Corporation, S.R.L., a General Oil Co., Inc. Materializaron una operación perfecta de lavado de activos, más aún, lo propio ocurrió con la transferencia directa al extranjero de los RD\$66,621,000.00, convertidos a dólares americanos ordenadas por la acusada Paola Molina Suazo. Otras pruebas mediante allanamiento que comprometen la responsabilidad penal de los acusados Paola Molina Suazo y Carlos Martín Montes de Oca Vásquez, son las comunicaciones números 0431 del 11 de marzo de 2021 y 1232 del 23 de junio de 2021, mediante las cuales el Ing. Néstor Rodríguez, gerente general de Refidomsa PDV, reclama a la empresa Ichor Oil, S.R.L., haber facturado más que el volumen entregado y poniendo en evidencia que entre lo facturado y lo despachado hay un faltante de 226,731.99 galones), equivalente a un total de USD\$209,636.40 por concepto de volumen facturado, pagado por el Estado dominicano, pero no entregado, hecho punible tipificado y sancionado como Estafa contra el Estado No obstante, existe un perjuicio mayor, conforme la comunicación 0431 del 11 de marzo de 2021, ya que del contrato para adquirir 6,300,000 galones de cemento asfáltico AC-30, Refidomsa solo adquirió 989,693 de Ichor Oil, S.R.L., viéndose obligada a adquirir el producto desde otras fuentes, incurriendo en severas penalidades económicas. La empresa Ichor Oil, S.R.L. ha movilizado sumas de dinero en dólares americanos que no corresponden a sus actividades transparentadas, ni mucho menos se tratan de operaciones comerciales reales, de las cuales existan registros formales o asientos. Wonder Island Park En la investigación de la actividad criminal de lavado de activos, el Ministerio Público identificó la constitución de la empresa Wonder Island Park, S.R.L., registrada en la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, Inc., Registro Mercantil No. 158827SD, de fecha 12 de junio de 2019, Registro Nacional del Contribuyente No. 1-32-04414-2, con un capital suscrito y pagado de Cien Mil Pesos Dominicanos (RD\$100,000.00), que registra como socios a los testigos Antonio Florentino Méndez y Rigoberto Alcántara Batista, quienes actuaban como prestanombres del excandidato presidencial de Guatemala, el convicto Manuel Antonio Baldizon Méndez, y el acusado Juan Alexis Medina Sánchez. En la construcción de este parque temático tiene gran incidencia el vehículo societario Acorpor, S.R.L., que tiene los mismos socios, y que recibió de la empresa Contratas Solution Services CSS, S.R.L., la suma de Nueve Millones Setenta y Dos Mil Ciento Cuarenta y Nueve Pesos Con Cuarenta y Tres Centavos (RD\$9,072,149.43), conforme los cheques del 31 de agosto de 2020, 26 de septiembre de 2020 y 18 noviembre 2020, con la finalidad de financiar la instalación del parque temático Wonder Island Park, en Punta Cana, provincia La Altagracia. También recibió de la empresa Fuel América Inc. Dominicana, S.R.L., la suma de Cinco Millones Setecientos Ochenta y Ocho Mil Cuatrocientos Ochenta y Siete pesos con Treinta centavos



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

(RD\$5,788,487.30), esta misma empresa hizo pagos directos para la construcción del parque, como el caso de Prodiplaza Constructions, S.R.L., por Tres Millones Novecientos Treinta y Siete Mil Seiscientos Ocho pesos dominicanos (RD\$3,937,608.00). Otras transferencias en dólares americanos por parte del entramado societario fueron ascendentes a la suma de Trescientos Mil dólares americanos (USD\$300,000.00), en mitades igual de las compañías Domedical Supply, S.R.L., y Fuel America Inc. Dominicana, S.R.L. El Informe Pericial No. AF-0001-2021, establece que con relación a la empresa Acorpor, S.R.L.: “Se identificaron recepciones y desembolsos de fondos a favor de personas físicas y jurídicas vinculadas al proceso judicial en curso, con las cuales no se realizaron transacciones comerciales, dentro de las cuales se encuentran: Domedical Supply, S.R.L., Contratas Solution Services CSS, S.R.L. Fuel América INC. Dominicana, S.R.L., Carlos José Alarcón Veras y Antonio Florentino Méndez (Socio).” (Cursivas nuestras). En el allanamiento practicado a la residencia del acusado Juan Alexis Medina Sánchez fue ocupado un documento físico contentivo de cotización de juegos para el parque de diversiones, que consta de las siguientes maquinarias y partes: tagada 24, por un monto de \$63,220.20, Self-Control Plane, por un monto de \$67,084.15, Kangaroo Jump, por un monto de \$56,977.78, 16, seats Carousel, por un monto de \$56,031.39, Pirate Ship, por un monto de \$61,984.42, Electric Bumper Car, por un monto de \$53,424.79, Bumper car Control Box, por un monto de \$25,904.27, Steel Board y Double Flying, por un monto de \$ 58,162.52, Small Pendulum (5seats), por un monto de \$ 53,539.39, Scream, por un monto de \$ 150,890.55, Struture of Main Entrance, por un monto de \$115,000.00, Equipament, por un monto de \$274,000.00, con un monto total de \$2,222,471.00. Mediante una comunicación de fecha 29 de octubre de 2019, el acusado Francisco Ramón Brea Morel (A) Jhonny Brea, en calidad de gerente general de General Supply Corporation, solicitó al señor Daniel Mota Pacheco, administrador de Aduanas del Puerto Boca Chica, lo siguiente: “Después de saludarle afectuosamente, sirva la presenta para solicitar nos permita la salida de las piezas del parque de diversiones que tenemos almacenados en la nave que está ubicada en el terreno localizado donde están nuestras instalaciones, dentro de su terminal. Estas piezas fueron entradas a la terminal en el mes de octubre de 2018, solo con la finalidad de almacenamiento en nuestra nave. Estamos anexando los documentos de importación, así como copias de las cartas de salida de las piezas que ya fueron retiradas”. Conforme la información suministrada por el Banco de Reservas, a través de la Superintendencia de Bancos, en virtud de la Orden Judicial núm. 0030- NOVIEMBRE-2020, del 16 de noviembre de 2020, dictada por la Coordinación de los Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, la empresa Fuel America Inc. Dominicana, S.R.L., la cual pertenece al acusado Juan Alexis Medina Sánchez, quien es su socio mayoritario y gerente general, hizo una transferencia internacional hacia China, a favor de la empresa Shanghai Hisen International Limited, fechada 12/3/2018, por el monto de USD\$150,000.00. La referida empresa China es la que aparece en los documentos ocupados mediante allanamiento, relativos a las importaciones de las maquinarias y juegos mecánicos del



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

parque temático, tales como el manifiesto de carga, factura comercial y declaración única aduanera, en las cuales figuran tanto la empresa China Shanghai Hisen International Limited como las compañías de carpeta Exirirum, S.R.L. y Acorpor, S.R.L., pertenecientes al acusado Antonio Florentino Méndez, a través de la cual el referido acusado el importador real, así como sirvió para disimular el origen y propiedad del referido parque temático. El Ministerio Público ocupó un expediente aduanal mediante allanamiento realizado al Apartamento 304 del Residencial Pablo Mella Morales, vinculado al acusado Juan Alexis Medina Sánchez, correspondiente a la importación de los juegos mecánicos del parque temático, a través de diez contenedores para lo cual Dommedical Supply, S.R.L., pagó el reembolso de diferencia de 10 contenedores mediante el cheque núm. 000922, del 09 de diciembre de 2017, del Banco BHD León, a favor de Antonio Florentino, entre otros documentos, una relación de gatos de los 10 contenedores de 40”, copias de recibos de Despachos Portuarios Hispaniola, S.A.S., copia de factura DP World Caucedo, copias de recibo de ingresos de la Dirección General de Aduanas, Declaración Única Aduanera (DUA), Bill Of Lading, entre otros papeles. En la Dirección General de Aduanas (DGA) está registrada la importación de estas equipos y juegos mecánicos (ruleta rusa, gomas, carritos chocones y bases para carritos chocones), conforme la Declaración Única Aduanera (DUA) núm. 10150-IC01-1711-0033F0, del 29/11/2017, en la cual figura como importadora la razón social Acorpor, S.R.L. y tiene como factura comercial de soporte la emitida por la razón social Shanghai Hisen International Limited. Sobre esta base, en el contrato de participación de fecha 28 de octubre de 2019. El Ministerio Público ubicó dicho parque temático en el kilómetro 6 de la Carretera de Verón (Ave. Barceló), Bávaro, provincia La Altagracia, República Dominicana. Asimismo, en el teléfono celular del acusado Juan Alexis Medina Sánchez se encontraron algunas fotografías del proceso de construcción del mismo, evidenciándose el control que tenía sobre dicha infraestructura turística que se construía en Punta Cana Otro documento comprometedor, ocupado en el mismo allanamiento realizado por en el Residencial Pablo Mella Morales, fue una hoja manuscrita con lapicero azul, con fecha del 03 de marzo de 2020, con el membrete de Editorama, que dice: “Reunión: parque temático Punta Cana. Alexis. Antonio. Rigoberto. Jhonny. Wascar. Los Ingenieros. Se acordó Presupuesto: RD\$9,518,000=8,200,000. Avance 30%=2,855,400. Tiempo de entrega: 2meses”. Al mismo se le practicó una experticia caligráfica, conforme el informe pericial núm. D-0579-2021, del 22 de noviembre de 2021, las cuales se corresponden a los rasgos caligráficos del acusado Wacal Bernabé Méndez Pineda también identificado como Wacal Vernabel Méndez Pineda. Con la misma se demuestra la participación conjunta, directa y activa de la asociación de malhechores conformada por los acusados Juan Alexis Medina Sánchez, Antonio Florentino Méndez, Rigoberto Alcántara Batista, Wacal Bernabé Méndez Pineda también identificado como Wacal Vernabel Méndez Pineda y Francisco Ramón Brea Morel (A) Jhonny Brea, quienes, como se puede apreciar, participaron de manera directa en la transferencia de activos con el propósito de que Juan Alexis Medina Sánchez ocultara la



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

procedencia ilícita de los mismos, aportando cada uno de los acusados concertantes una conducta típicamente indispensable para la materialización de la acción típica antijurídica y culpable que hemos detallado de manera precisa en el presente acápite de la acusación Otro documento con igual conclusión de Documentos copia Forense, realizado por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), fueron la cotización del servicio de instalación de parque de atracciones mecánicas ubicado en Bávaro, donde figura como cliente Antonio Florentino, y aparecen las firmas de los acusados Wacal Bernabé Méndez Pineda también identificado como Wacal Vernabel Méndez Pineda y Rigoberto Alcántara Batista. También fue peritada la relación de gastos de diez (10) contenedores x 40, de fecha 12/12/2017, con membrete de ACORPOR, S.R.L., por un monto de RD\$722,761.37, relativos a las importaciones de juegos mecánicos y demás maquinarias. Asimismo, la relación de gastos del parque Punta Cana, firmado por el acusado Wacal Bernabé Méndez Pineda también identificado como Wacal Vernabel Méndez Pineda, quien también aparece firmando la solicitud de pago núm. 1266 de fecha 17/05/2019, con membrete de la empresa Fuel América Inc. Dominicana, S.R.L., que tiene como adjunto la coetilla y cheque núm. 001782, del 17/05/2019, emitido a nombre de Antonio Florentino, cuyo concepto de pago dice: “CxC JAMS (Parque División) Tasa 50.56”, por el monto de RD\$215,639.00. Dentro de la experticia también está solicitud de pago núm. 1515 de fecha 24/01/2020, con membrete de la empresa Fuel América Inc. Dominicana, S.R.L., que tiene como adjunto la coetilla y cheque núm. 002022, del 24/01/2020, emitido a nombre de Axel José Silva Pérez, cuyo concepto de pago dice: “CXC JAMS (SALDO TRANSPORTE EQUIPO PARQUE PUNTA CANA (REST 158,000), el cual está firmado por el acusado Wacal Bernabé Méndez Pineda también identificado como Wacal Vernabel Méndez Pineda. Dicho acusado también firma la solicitud de pago núm. 1509 de fecha 17/01/2020, con membrete de la empresa Fuel América Inc. Dominicana, S.R.L., que tiene como adjunto la coetilla y cheque núm. 002018, del 17/01/2020, emitido a nombre de Prodiplaza Constructions, con el concepto: “CXC JAMS (Avance inicial del 30% instalación del parque). La prueba caligráfica también confirma la firma del acusado Wacal Bernabé Méndez Pineda también identificado como Wacal Vernabel Méndez Pineda, en la solicitud de pago núm. 1413 de fecha 13/11/2019, con membrete de Fuel America Inc. Dominicana, S.R.L., que tiene como adjunto la coetilla y cheque núm. 001922, del 13/11/2019, emitido a nombre de la Asociación de Camioneros de Carga de Pedro Brand, con el concepto “Pago de 5 viajes des el km 17 hasta Bávaro”, por el montode RD\$150,000.00. Para terminar con la muestra de las operaciones de lavado de activos cometidas por los acusados s, objeto de prueba caligráfica, en el marco del Wonder Island Park, Punta Cana, presentamos la solicitud de pago núm. 1508, de fecha 17/1/2020, con membrete de Fuel America Inc. Dominicana, S.R.L., que tiene como adjunto la coetilla y cheque núm. 002017, del 17/01/2020, emitido a nombre de la Antonio Florentino, con el concepto “CXC JAMS (Avance alquiler parque”, por el monto de RD\$500,000.00, en cuya solicitud el acusado Wacal Bernabé Méndez Pineda también identificado como Wacal Vernabel Méndez Pineda



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

escribió: “Nota: Avance alquiler terreno parque Punta Cana, autorizado por JAMS”, con fecha 07/01/2020. El Ministerio Público también secuestró mediante allanamiento, un contrato de participación fechado 28 de octubre de 2019, suscrito entre la razón social J.A.N.M. Caribbean Holdings, S.R.L., representado por Alejandro Dávila Muñoz y las empresas Acorpor, S.R.L. y Wonder Island Park, S.R.L, representadas por el acusado Antonio Florentino Méndez y el prófugo Rafael Leónidas de Óleo, acordando un 70% sobre la base de los ingresos de las utilidades devengadas de entradas generales y acceso a la montaña rusa, así como un 30% de los ingresos de utilidades generadas de negocios alternos, tales como comida, dulcería, bebidas, juegos de destreza, a favor del acusado Juan Alexis Medina Sánchez, a través de sus testaferros y empresas de carpeta de reciente creación. Las obligaciones a cargo generadas por el contrato, eran las que figuraban en los conceptos de pago y demás documentos reseñados por el Ministerio Público, es decir, le correspondía aportar los juegos mecánicos físicos, material necesario para su operatividad (generadores, cableados, etc.); cien por ciento (100%) del presupuesto para la instalación del parque; instalación, pasajes y viáticos de los ingenieros extranjeros. Como se constató en los pagos realizados, los mismos fueron realizados con recursos del entramado societario Grupo JAMS, bajo la aprobación del acusado Juan Alexis Medina Sánchez y a cargo de su cuenta por cobrar, al tratarse de inversiones realizadas por él. La conducta típica del acusado Florentino Méndez, testaferro del acusado Juan Alexis Medina Sánchez, y empleado asalariado en la empresa Fuel América Inc. Dominicana, S.R.L. no se limitó a la operación de lavado de activos en el parque temático Wonder Island Park. Su jefe Alexis Medina Sánchez también lo utilizó como para encubrir los pagos relacionados a bienes suntuarios, como se observa en la imagen extraída desde el teléfono celular de JAMS, correspondiente al cheque núm. 15/11/2017, con el concepto en la tirilla: “Pago certificación de 3 pilotos y pago de 5 contenedores parque temático”, girado a favor del acusado Antonio Florentino Méndez, por el monto de RD\$711,919.93, desde la cuenta bancaria de Contratas Solution Services CSS, S.R.L., firmado por Luis Eduardo Sabala y el acusado Rigoberto Alcántara Batista. Otro cheque también de la empresa Contratas Solution Services CSS, S.R.L. firmado por Luis Eduardo Sabala y el acusado Rigoberto Alcántara Batista, cuya fotografía fue extraída del celular del acusado Juan Alexis Medina Sánchez, tiene el núm. 002186, del 15/11/2017, girado a favor del acusado Antonio Florentino Méndez, con el concepto en su tirilla de: “Pago de certificación del BELL-430 NVP (Pago de 10,000 USA a Tasa 47.81 Instructores”. Se trata de un helicóptero utilizado por el acusado Juan Alexis Medina Sánchez, que según el Instituto Nacional de Aviación Civil (IDAC), está registrado a nombre de AEROCORP, Inc., con domicilio en Nevada, Las Vegas, Estados Unidos, la cual registra una última operación en el país en el año 2020. La empresa estadounidense Aerocorp, Inc., tenedora de la aeronave, está vinculada a los guatemaltecos Carlos Fernando García Sánchez y Manuel Antonio Baldizon Méndez, este último es un reconocido político, excandidato presidencial de la República de Guatemala, quien en el año 2019 fue condenado en los Estados Unidos de América por lavado de



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

dinero. El acusado Juan Alexis Medina Sánchez forjó una asociación ilícita con dinero provenientes de actos de corrupción Cometidos en Guatemala y en la República Dominicana, quienes eran de alto perfil en el mundo político guatemalteco, destacándose que Carlos García y el padre de Manuel Baldizon, el señor Salvador Balizon Tager, aparecen como socios en los cambios del Registro Mercantil de las empresas Wmi International, S.R.L., y Acorpor, S.R.L., ambas utilizadas por el entramado societario. Mediante cheques No. 001432, de fecha tres (3) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), emitido por la empresa Domedical Solution AM, SRL, se emite un cheque a nombre del acusado Antonio Florentino Méndez, por el monto de ciento ochenta y ocho mil ochocientos quince pesos 188,815, con el concepto: “Pago de Poliza Aronave” Según las informaciones proporcionadas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la empresa Wmi International, S.R.L. no tiene operaciones comerciales, sin embargo, tiene registrado un inmueble ubicado en la provincia San Pedro de Macorís, municipio Los Llanos, marcado como solar SS, manzana SM, parcela núm. 178-A-REF, Distrito Catastral No. 6/1, con título núm. 3000086042, con una superficie de 3,956 metros cuadrados y una mejora de 206.45 metros cuadrados. En cuanto al origen de dicha propiedad inmobiliaria, el Ministerio Público ha podido determinar, en base a informaciones bancarias obtenidas con las autorizaciones judiciales números 0030-NOVIEMBRE-2020, del 16 de noviembre de 2020 y 0017-OCTUBRE-2021, de fecha 14 de octubre de 2021, dictadas por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, Que mediante un cheque de la empresa Fuel América Inc. Dominicana, S.R.L., del 18 de diciembre de 2017, girado contra la cuenta corriente núm. 1620035666, del Banco de Reservas, firmado por el acusado Juan Alexis Medina Sánchez, fue inyectado el monto de RD\$7,235,246.60, a la empresa Wmi International, S.R.L. Que, según los movimientos de cuenta, en esa misma fecha dicho cheque fue depositado en la cuenta corriente núm. 9600346029, del Banreservas, a nombre de la empresa Wmi International, S.R.L., representada por su gerente, el acusado Antonio Florentino. Que, al día siguiente, 19 de diciembre de 2018, se verifica en los movimientos de la cuenta de la empresa Wmi International, S.R.L., un débito por el monto de RD\$3,072,350.00, que tiene como causal: “Pago Total de Inmueble / DC.6.1-P178ARF”, comprobándose que se trataba de la compra del inmueble en referencia, cuyas generales coinciden con esta descripción de pago. En consecuencia, estos actos son evidencian que se trata de operaciones de lavado de activos realizadas por los acusados Juan Alexis Medina Sánchez y Antonio Florentino Méndez, a través de las empresas Wmi International, S.R.L., y Fuel América Inc. Dominicana, S.R.L., razones por la cual dicho inmueble fue objeto de secuestro en virtud de la orden judicial núm. Sec-0004-NOVIEMBRE-2021, del 26 de noviembre de 2021, dictada por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional. Inmueble a nombre de José Idelfonso Correa Martínez Mediante conversaciones telefónicas, sostenidas en fechas 25 de enero de 2021 y 29 de enero de 2021, intervenidas mediante Resolución No. 0068- NOVIEMBRE-2020, el Ministerio Público tuvo conocimiento de la existencia de un inmueble



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

perteneciente al acusado Juan Alexis Medina Sánchez, que estaba registrado a nombre del hoy acusado José Idelfonso Correa Martínez, quien según la certificación núm. AGG-213-2021, del 26 de mayo de 2021, emitida por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR), se desempeñaba como gerente de Cooperativas Eléctricas en dicha entidad. En fecha 29 de enero de 2021, fue intervenida una llamada telefónica realizada desde el núm. (809) 994-5975, utilizado por la señora Lisbeth Ortega De Los Santos, acto que fue debidamente autorizado mediante la Resolución No. 0068-NOVIEMBRE-220, del 27 de noviembre de 2020, dictada por el Juez Coordinador de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, renovada mediante la Resolución No. 0017-ENERO-2021, del 20 de enero de 2021, por el mismo Tribunal, La conversación versa sobre el inmueble amparado en el certificado de título con matrícula núm. 0100210996, emitido por el Registro de Títulos del Distrito Nacional, con la designación catastral: solar 2, manzana 2479, DC01: Apartamento No 401, cuarta Planta, Residencial Adonay II, ubicado en l calle Leonardo Da Vinci No. 20 esquina Calle 7, Urbanización Real, Distrito Nacional, que figura a nombre del acusado José Idelfonso Correa Martínez, quien no solo cometió una conducta propia del lavado de activos, sino que ha continuado quiero distraer el bien ilícito y a tales fines apoderó al Tercer Juzgado de la Instrucción de una Resolución de Peticiones, a los fines de levantar la oposición a transferencia inscrita en virtud de la autorización judicial Opos. 0010-AGOSTO-2021, de fecha 18 de agosto de 2021, dictada por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional. Mediante allanamiento realizado al acusado Juan Alexis Medina Sánchez, en el Apartamento 304 del Residencial Pablo Mella Morales, fueron ocupadas evidencias de que éste compró dicho apartamento, pagaba el Impuesto a la Propiedad Inmobiliaria (IPI), e inclusive las cuotas de la hipoteca que pesa sobre el mismo. Por lo tanto, no solo se compró ese apartamento, sino que también fue remodelado tal como lo estableció la señora Lisbeth Ortega De Los Santos conforme la conversación telefónica intervenida con orden judicial. Este inmueble fue allanado por la PEPCA, en fecha 01 de septiembre de 2021, en virtud de la Orden judicial núm. 0015-AGOSTO-2021, del 18 de agosto de 2021, dictada por la Jueza Coordinadora de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, ocupándose una pistola marca Lorcin, modelo L380, calibre .380, serial núm. 445722, con su cargador, la cual según certificación núm. DRCA-CERT-0551-2021, del 08 de diciembre de 2021, emitida por el Ministerio de Interior y Policía, no se encuentra registrada en la base de datos del referido ministerio, y por la certificación núm. DRCACERT-0550-2021, de la misma fecha, establece que el acusado José Idelfon Correa no tiene licencia para el porte y tenencia de armas de fuego, por lo que la tenencia de dicha pistola constituye un ilícito. Mediante allanamiento realizado al acusado Juan Alexis Medina Sánchez, al apartamento 304 del Residencial Pablo Mella Morales, fueron obtenidos otros cheques y solicitudes de pago, comentadas y firmadas por el acusado Wacal Bernabé Méndez Pineda también identificado como Wacal Vernabel Méndez Pineda, que sirven para demostrar la propiedad real del apartamento en cuestión, dentro de los que se encuentran los siguientes: Expediente de pago mediante



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

cheque de Wattmax Dominicana, S.R.L., a nombre de Francisco Batista, con la nota: “Apto Correa Impuestos IP Segundo”. 03/04/2018, anexo comprobante de depósito en la cuenta de José Idelfonso Correa Martínez por RD\$18,115.95 y autorización de pago emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). -Expediente de pago mediante depósitos en el Banco Popular, a nombre de José Idelfonso Correa Martínez por RD\$74,000 y RD\$3,000, con solicitud de pago de la empresa United Suppliers Corporation, S.R.L., que tiene como nota: “Pago 2 cuota Apto. Correa”. -Expediente de pago mediante cheque de Wattmax dominicana, S.R.L., a nombre de Francisco Batista, con la nota: “Pago Cuota Apto. Correa Vendido a JAMS”. 20/02/2018, anexo comprobante de depósito en la cuenta de José Idelfonso Correa Martínez por RD\$39,000.00. -Expediente de pago mediante cheque de Wattmax dominicana, S.R.L., a nombre de Francisco Batista, con la nota: “Pago Cuota Apto. JAMS comprado a Correa”. 17/01/2018, anexo comprobante de depósito en la cuenta de José Idelfonso Correa Martínez por RD\$39,000.00. Expediente de pago mediante cheque de General Supply Corporation, S.R.L., a nombre de Francisco Batista, con la nota: “Pago cuota Apto. Correa, Autorizado por JAMS.” 16/07/2018, anexo comprobante de depósito en la cuenta de José Idelfonso Correa Martínez por RD\$39,000.00. -Expediente de pago mediante cheque de United Suppliers Corporation, S.R.L., a nombre de Francisco Batista, con la nota: “Pago IP Apto Comprado al Sr Correa”. 18/10/2017, anexo comprobante de depósito en la cuenta de José Idelfonso Correa Martínez por RD\$18,776.99. -Expediente de pago mediante cheque de United Suppliers Corporation, S.R.L., a nombre de Francisco Batista, con la nota: “Pago Cuota Apto. Sr. Correa”. 13/10/2014, anexo comprobante de depósito en la cuenta de José Idelfonso Correa Martínez por RD\$40,000.00. -Expediente de pago mediante cheque de United Suppliers Corporation, S.R.L., a nombre de Francisco Batista, anexo comprobante de depósito en la cuenta de José Idelfonso Correa Martínez por RD\$40,000.00. La conducta del acusado José Idelfonso Correa Martínez se tipifica doblemente en la Ley No. 155-17, contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, en primer lugar por el hecho de que el referido acusado ha incurrido en ocultar y encubrir la propiedad real del apartamento, el cual pertenece al acusado Juan Alexis Medina Sánchez comprado a Correa, a sabiendas que había sido remodelado, pagadas sus cuotas de préstamo hipotecario y hasta el Impuesto a la Propiedad Inmobiliaria, con recursos provenientes de las actividades ilícitas; en segundo lugar, por el hecho de mudarse en el apartamento y reclamar el levantamiento de la oposición legalmente inscrita, con el objeto de impedir su incautación y decomiso.

Una de las operaciones de lavado de activos relacionadas con el sector salud realizada por el acusado Juan Alexis Medina Sánchez, fue realizada por intermedio de la cuñada del difunto testafarro Omalto Gutiérrez Remigio, la acusada Libni Arodi Valenzuela Matos, a favor quien el acusado Juan Alexis Medina Sánchez, giraba cheques como inversión en la empresa Centro de Medicina Reproductiva Integral y Atención Femenina (CEMERAF), así como a nombre de la propia entidad, que se ha podido establecer como ilícitas, propia del



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

lavado de activos, ya que se realizaron inversiones por el monto de RD\$26,861,148.25, siendo el señor Juan Alexis Medina Sánchez un socio oculto para evitar el rastreo del dinero, en una clara operación para ocultar la procedencia de los activos, encubrir su naturaleza ya que no se reportaron transacciones comerciales entre las empresas del entramado societario y CEMERAF que justifiquen dichos pagos, tal y como consta en el informe pericial elaborado por los peritos del INACI Más aún, a decir por los conceptos de los cheques, se trataban de aportes, inversiones y compras de equipos para CEMERAF, una sociedad comercial legalmente constituida, en la cual no figura como socio, accionista o miembro del consejo de administración el acusado Juan Alexis Medina Sánchez, ya que en lugar de aparecer como socio, aparece la acusada Libni Arodi Valenzuela Matos. De quien el acusado es padrino de su boda y de uno de sus hijos, El Ministerio Público obtuvo tanto mediante la Superintendencia de Bancos como por medio de allanamiento realizado al jefe del Grupo JAMS, varios de esos cheques, dentro de los cuales listamos los siguientes: Cheque No. 001337, del 24/03/2017, de la cuenta del Banco Santa Cruz perteneciente a la empresa General Medical Solution A.M., S.R.L., por el monto de RD\$3,639,321.00, a favor de CEMERAF, con el concepto: “COMPLETIVO DE INICIAL DE EQUIPO”. - Cheque No. 001406, del 01/12/2017, de la cuenta del Banco Santa Cruz, perteneciente a la empresa General Medical Solution A.M., S.R.L., por el monto de RD\$4,000,000.00, a favor de Libni Valenzuela Matos, con el concepto: “COMPRA EQUIPOS MEDICOS CEMERAF”. -Cheque No. 001445, del 25/01/2018, de la cuenta del Banco Santa Cruz, perteneciente a la empresa General Medical Solution A.M., S.R.L., por el monto de RD\$2,000,000.00, favor de Libni Valenzuela Matos, con el concepto: “APORTE A INVERSION CEMERAF”. -Cheque No. 001482, del 04/03/2018, de la cuenta del Banco Santa Cruz, perteneciente a la empresa General Medical Solution A.M., S.R.L., por el monto de RD\$1,000,000.00, a favor de Libni Valenzuela, con el concepto: “INVERSION CEMERAF”. -Cheque No. 002138, del 15/06/2020, de la cuenta del Banco de Reservas, perteneciente a la empresa Fuel America Inc. Dominicana, S.R.L., por el monto de RD\$1,100,000, a favor de Libni Valenzuela Matos. -Cheque No. 002194, del 12/08/2020, de la cuenta del Banco de Reservas, perteneciente a la empresa Fuel America Inc. Dominicana, S.R.L., por el monto de RD\$3,000,000, a favor de Libni Valenzuela Matos. - Cheque No. 002201, del 14/08/2020, de la cuenta del Banco de Reservas, perteneciente a la empresa Fuel America Inc. Dominicana, S.R.L., por el monto de RD\$3,000,000, a favor de Libni Valenzuela Matos. -Cheque No. 001102, del 25/06/2019, de la cuenta del Banco BHD León, perteneciente a la empresa Domedical Supply, S.R.L., por el monto de RD\$1,000,000, a favor de Libni A. Valenzuela. -Cheque No. 001493, del 05/04/2018, de la cuenta del Banco Santa Cruz, perteneciente a la empresa General Medical Solution A.M., S.R.L., por el monto de RD\$1,100,000.00, a favor de Libni Valenzuela, con el concepto: “INVERSION CEMERAF”. Cheque de Administración No. 20582281, del 09/09/2016, de la cuenta del Banco de Reservas, por el monto de RD\$4,000,000.00, con el concepto: “INVERSION EN CENTRO MEDICINA REPRODUCTIVA”. -Cheque No. 002006, del



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

07/06/2016, de la cuenta del Banco de Reservas perteneciente a la empresa General Supply Corporation, S.R.L., por el monto de RD\$275,580.00, a favor de Libni Valenzuela Matos. En virtud de la ejecución de la autorización judicial núm. 0017- OCTUBRE-2021, de fecha 14 de octubre de 2021, dictada por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, se accedió al expediente contentivo de la línea de crédito desembolsada a favor de CEMERAF, por el monto de RD\$7,000,000. Como sustento, la empresa Euclides Moreta, S.R.L., Ajustadores y Tasadores, en fecha 26 de mayo de 2021, remitió al Banco Múltiple BHD-León un informe de valuación correspondientes a los equipos médicos, cuyo certificado de avalúo fija el valor de mercado de los equipos para taller a nombre de la clínica CEMERAF, en la suma de RD\$39,914.00. En fecha 26 de noviembre de 2021, el Ministerio Público procedió a ejecutar la orden núm. 001-NOVIEMBRE-2021, de fecha 08 de noviembre de 2021, dictada por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, secuestrando los equipos médicos y dispositivos del CEMERAF, dejándolo en operación por tratarse de un centro médico.

Lavado de activos a través de Editorama El Ministerio Público obtuvo mediante registro de vehículos practicado al jeep marca BMW modelo X5, color gris, placa núm. G403623, perteneciente al acusado Juan Alexis Medina Sánchez, pero que figura registrado ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), a nombre del acusado Fulvio Antonio Cabreja Gómez (A) Ángelo (a) Angelo, una comunicación dirigida “A quien pueda interesar”, fechada 17 de agosto de 2020, donde la acusada María Isabel Torres Castellanos, establece: “Por medio de la presente doy fe de que la Sra. Lisbeth Ortega y/o Full American, es la nueva propietaria del apartamento D-201 de las Brisas de Guavaberry”. Este inmueble está ubicado en Guavaberry Resort & Country Club, Km 55 de la Autovía del Este, provincia San Pedro de Macorís, República Dominicana. El inmueble todavía figura registrado a nombre de la acusada Torres Castellanos, a pesar de haber comunicado por escrito a la administración del condominio que la nueva propietaria era la señora Lisbeth Ortega De Los Santos, esposa del acusado Juan Alexis Medina Sánchez, y/o la empresa Fuel America Inc. Dominicana, S.R.L., la cual forma parte del entramado societario. En fecha 20 de octubre de 2021, la empresa Editorama, S.A.S., y los acusados José Miguel Genao Torres y María Isabel De Los Milagros Torres Castellanos, depositaron ante la PEPCA el contrato de compraventa de inmueble, suscrito con la empresa Fuel America Inc. Dominicana, S.R.L., representada por el acusado Juan Alexis Medina Sánchez. La señora Lisbeth Ortega De Los Santos es la esposa del acusado Juan Alexis Medina, ambos son socios en la compañía Fuel America Inc. Dominicana, S.R.L., una de las empresas del entramado societario utilizada por los acusados para incurrir en actos de corrupción, lavado de activos y otras infracciones grave, todo conforme la certificación número CERT/816340/2020, del 09 de octubre de 2020, emitida por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, Inc., la cual remite el Certificado de Registro Mercantil No. 102569SD, del 06 de noviembre de 2013. Mediante allanamiento realizado



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

en fecha veintinueve (29) de noviembre del año dos mil veinte (2020), aproximadamente a las 03:00 A.M., al Apartamento No. T3-29-A, piso 29, Torre 3, Malecón Center, ubicado en la Av. George Washington de esta ciudad, lugar donde tiene su domicilio y residencia el acusado Juan Alexis Medina Sánchez, fue ocupado un documento titulado “Acuerdo de condiciones generales de participación en sociedad y pacto entre accionistas de la sociedad comercial Editorama, S.A.”, del 04 de diciembre de 2019, firmado por los señores José Miguel Genao Torres, María Isabel Torres Castellanos y Editorama, S.A., representada por Juan Antonio Quiñones Marte, y el nombre Juan Alexis Medina Sánchez (sin firmar), en cuya página 5 se revela que éste último recibirá el 50% de los beneficios y dividendos de dicha empresa y que la proporción accionaria de éste es del 45%. Cabe resaltar que este acuerdo no corresponde en modo alguno con el Certificado de Registro Mercantil No. 2490PSD, cuya última asamblea fue el 23 de enero de 2020, registrada ante la Cámara de Comercio y Producción de la Provincia Santo Domingo, Inc., es decir, posterior a la suscripción del denominado acuerdo de condiciones generales de participación en sociedad y pacto entre accionistas de la sociedad comercial Editorama, S.A., lo que evidencia la intención manifiesta de los investigados, de ocultar la participación y calidad real de la acusada Juan Alexis Medina Sánchez en dicha sociedad comercial, empresa que ha venido recibiendo dinero producto de los ilícitos cometidos por el acusado. A través de la autorización judicial de información financiera núm. 0036- MAYO-2021, del 17 de mayo de 2021, dictada por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, se obtuvieron datos precisos de operaciones bancarias realizadas por la empresa Domedical Supply, S.R.L., perteneciente al acusado Juan Alexis Medina Sánchez, a favor de la compañía Editorama, S.A., por un monto de RD\$19,887,739.00, sin que de esto exista un cruce comercial y financiero ante la Dirección General de Impuestos Internos. Una de las transferencias fue realizada mediante instrucciones vía telefónica que fueron interceptadas mediante orden judicial. A través del número (809) 224-4394, utilizado por el acusado Wacal Vernvel Méndez Pineda (a) Bernardo, el día 30 de noviembre de 2020, es decir, al día siguiente de ejecutarse la Operación (...) ¹⁰, el acusado José Miguel Genao Torres, con la participación de su madre, la acusada María Isabel Torres Castellanos, recibía instrucciones del acusado Wacal Bernabé Méndez Pineda también identificado como Wacal Vernabel Méndez Pineda, para una transferencia bancaria de Sesenta o Setenta Mil Dólares Americanos (USD\$60,000.00 o USD\$70,000.00), con la precisión de: “para que lo guardes ahí, no le pongas la mano Fueron ocupados en ese allanamiento otras pruebas vinculantes con la investigación, como una fotocopia del Cheque No. 000903, del Banco Santa Cruz, con el timbrado de la empresa General Medical Solution, A.M., S.R.L., de fecha 16 del mes 06 del año 2015, a nombre de Editorama, S.A., por un monto de RD\$2,000,000.00. También fue ocupado un borrador, con una rúbrica en el anverso y reverso, del addendum al contrato de servicios de impresión de cheque suscrito en fecha 9

¹⁰ Término suprimido por decisión judicial



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

de febrero del año 2010, entre el Banreservas y Editorama, representado por Aracelis Medina Sánchez y Arelis Ramírez, en representación del Banco de Reservas y Juan Antonio Quiñones Marte, en representación de Editorama SRL. En dicho allanamiento practicado a la sede del negocio de imprenta, también se encontró un estado financiero de Editorama, S.R.L., al treinta y uno (31) de diciembre del 2016; un folder con la escritura “Alexis Medina”, conteniendo en su interior una copia de la cédula de Yadixa Ebelin Medina Sánchez, cédula No. 001-0813182-2, a ambas caras; un borrador del acta de la reunión del Consejo de Administración de la sociedad anónima Editorama, S.A., celebrada en fecha cinco (5) de mayo de dos mil quince (2015), a las diez de la mañana (10:00 a.m.), en la cual aparece el nombre del acusado Wacal Bernabé Méndez Pineda también identificado como Wacal Vernabel Méndez Pineda, en condición de asociado para delinquir con el acusado Juan Alexis Medina Sánchez Designación del acusado Wacal Bernabé Méndez Pineda también identificado como Wacal Vernabel Méndez Pineda, como Asesor Contralor – Administrador, y otra persona como Asesor – Consultor Jurídico. □ Integración del Asesor Contralor – Administrador, acusado Wacal Bernabé Méndez Pineda también identificado como Wacal Vernabel Méndez Pineda, y otro Asesor – Consultor Jurídico, como miembros del Consejo de Administración de Editorama, S.A.S. □ Revocar las instrucciones bancarias y facultades de firmas anteriores y establecer un nuevo régimen de firmas y autorizaciones, debiendo contar con la firma conjunta del acusado Wacal Bernabé Méndez Pineda también identificado como Wacal Vernabel Méndez Pineda, en la firma de cheques sin importar su cuantía, líneas de crédito y otorgamientos de garantía. □ Facultad del acusado Wacal Bernabé Méndez Pineda también identificado como Wacal Vernabel Méndez Pineda, para firmar individualmente para licitaciones y contratos, y en conjunto con el Presidente y Vicepresidente de la empresa para la contratación de personal gerencial El borrador de Acta del Consejo de Administración antes referida, permitía al acusado Juan Alexis Medina Sánchez asumir el control y poder de veto a lo interno de Editorama, S.A.S, utilizando para estos fines el acusado Wacal Bernabé Méndez Pineda también identificado como Wacal Vernabel Méndez Pineda, atribuyéndole facultades que coliden con los poderes de los más altos directivos de cualquier sociedad comercial, siendo este un indicio de la situación interna de la empresa, y una fecha referencial. Otra evidencia obtenida fue un folder transparente conteniendo un índice de los estados financieros al 28 febrero del 2021, numerados del No. 01 al No. 08, el cual ha permitido al Ministerio Público comprobar la información financiera de Editorama, S.A.S., al presente año. Según la Certificación No. DGCP44-2021-002150, del 15 de marzo de 2021, emitida por la Dirección General de Contrataciones Públicas, la razón social Editorama, S.A. cuenta con un total de 132 contratos por el monto total contratado de RD\$250,772,918.01. La Contraloría General de la República, mediante certificación núm. IN-CGR-2021-000583, del 23 de febrero de 2021, detalló pagos por la suma de RD\$125,571,658.26, realizados a Editorama, S.A.S., por la Tesorería Nacional (TN), Ministerio de Educación (MINERD), Ministerio de Agricultura (MA), Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), Ministerio



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (MESCYT) e Instituto Especializado de Educación Superiores de la Fuerzas Armadas (IEESFA), en el período comprendido entre los años 2012-2019. Mediante la ejecución de la Orden Judicial de Allanamiento No. 0016-AGOSTO-2021, del 24 de agosto de 2021, dictada por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, el Ministerio Público ocupó en la sede de Editorama, una copia del borrador del Adendum al Contrato de Servicios de Impresión de Cheques suscrito en fecha 9 de febrero de 2010, entre el Banco de Reservas representado por Aracelis Medina Sánchez y Arelis Ramírez Pepén, y Editorama, S.A.S., representada por Juan Antonio Quiñones Marte. Según la certificación núm. CON-00-042-2021, del 17 de marzo de 2021, suscrita por Henry V. Polanco Portes, contralor del Banco de Reservas, la empresa Editorama, S.A.S., recibió pagos de dicha entidad de intermediación financiera por la suma de RD\$441,842,438.63. Nuevamente se observa una grosera violación a las disposiciones del Art. 14.5 de la Ley No. 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, con modificaciones de la Ley No. 449-06, en la cual Editorama, S.A.S., representada por los testaferros del acusado Juan Alexis Medina Sánchez, es contratada por el Banreservas, estando representada por la hermana de dicho acusado, la ciudadana Aracelis Medina Sánchez, vicepresidenta Administrativa, quien firma a favor de la empresa en la cual el primero tiene beneficios, dividendos y acciones de la empresa. La Ley No. 6133, de fecha 17 de diciembre de 1962, establece en su Art. 2, que el Banco de Reservas de la República Dominicana es una entidad autónoma del Estado, con patrimonio propio, investido de personalidad jurídica, con facultad para contratar y demandar en su propio nombre y derecho. Asimismo, podrá ser demandado, y tendrá, además, las facultades que en esta ley le son concedidas. En consonancia, la Ley No. 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, en su Art. 2, establece que están sujetos a las regulaciones previstas en esta ley y sus reglamentos, (...) las instituciones descentralizadas y autónomas financieras y no financieras (negritas nuestras). El addendum a contrato de servicios de impresión de cheques suscrito en fecha 9 de febrero del año 2010, fue firmado por la señora Aracelis Medina Sánchez, en representación de Banreservas, y el señor Juan Antonio Quiñones Marte, de parte de Editorama, el día 18 de julio de 2015. Uno de los contratos firmados por la señora Aracelis Medina Sánchez, en representación del Banreservas, fue para el servicio de impresión de cheques, y por Editorama, S.A.S., el acusado José Miguel Genao Torres, el cual data del 09 de julio de 2019. Estos documentos fueron proporcionados por Banreservas mediante oficio núm. DGL-2021-0311, del 03 de noviembre de 2021, suscrita por el Licdo. Lorenzo Guzmán Franco, director general legal. La acción del acusado Alexis Medina Sánchez era evidente: prevalecerse del Estado dominicano para obtener beneficios económicos, abusando de su condición de hermano del presidente de la República como modus operandi, lo que incidió en que dentro de las quince comunicaciones fechadas 25 de marzo de 2014, dirigidas a diversas entidades del gobierno por la empresa Editorama, S.A.S., representada por Juan Antonio Quiñones Marte, presidente, todas ocupadas mediante



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

allanamiento, ésta imprenta les ofreciera productos y servicios de manera particular a instituciones vinculadas al presente caso, a saber: Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas (FONPER), con atención a la Sra. Carmen Magalys Medina. Contraloría General de la República Dominicana, con atención al Sr. Rafael Antonio Germosén Andújar.

Omalto Gutiérrez Remigio En el curso de la presente investigación, falleció en fecha 11 de noviembre de 2020, el ciudadano Omalto Gutiérrez Remigio, cuyo cadáver fue exhumado para fines de autopsia judicial en fecha 21 de abril de 2021, por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif). El informe de patología forense, sobre el caso SDO-A-0378-2021, establece que su deceso se debió a causas naturales, por conclusión de los doctores Anderson Mejía y Elizabeth Polanco, en calidad de médico forense y médico patólogo, respectivamente. El fenecido Omalto Gutiérrez Remigio presenta registros en la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) como asalariado de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EdeEste) y la Policía Nacional (P.N.), precisamente dos de las instituciones en las cuales el entramado societario Grupo JAMS operó. En consonancia con lo antes dicho, la sucesión Omalto Gutiérrez, un acto de alguacil núm. 209/2020, contentivo de poder de cuota Litis y advertencia, notificado a Domedical Supply, S.R.L., United Suppliers Corporation, S.R.L., Wattmax Dominicana, S.R.L., Fuel America Inc. Dominicana, S.R.L., Overseas Petroleum Group, S.R.L., Globus Electrical, S.R.L., General Supply, S.R.L., y Alexis Medina Sánchez, Al tenor de la certificación núm. CERT/817634/2020, del 14 de octubre de 2020, emitida por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, Inc., el fenecido Omalto Gutiérrez Remigio, figuraba al momento de su fallecimiento como socio aparente en tres de las empresas del entramado societario, estas son: General Medical Solution A.M., S.R.L., Wattmax Dominicana, S.R.L., y Kyanred Supply, S.R.L. Es importante mencionar que a su nombre fueron ocupados mediante allanamiento, los contraescritos de él correspondientes a las empresas Globus Electrical, S.R.L., Wattmax dominicana, S.R.L., General Medical Solution A.M., S.R.L., y Domedical Supply, S.R.L., en algunas de las cuales había salido de su membresía. Aunque no figura como socio de la empresa, el fenecido Omalto Gutiérrez, figura como titular de los nombres comerciales Omalto Supply y GeneralAidsa, conforme la certificación emitida por la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI), de fecha 28 de octubre de 2020. La Dirección Nacional de Registro del Estado Civil, mediante oficio DNRC32200, del 17 de noviembre de 2020, certificó a la PEPCA que el fenecido Omalto Gutiérrez Remigio estaba casado con la señora Sayani Walkira Valenzuela Matos, y entre sus hermanos figura Melvin Gutiérrez Remigio.

Julian Esteban Suriel Suazo. De acuerdo a la certificación núm. DNRC-32207 de fecha 17 de noviembre de 2020 remitido por la Junta Central Electoral, el imputado Julián Esteban Suriel Suazo, de nacionalidad dominicana, portador de la cédula de identidad y electoral



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

núm. 001-1668535-5 se encuentra registrado en los De acuerdo a la certificación núm. DNRC-32207 de fecha 17 de noviembre de 2020 remitido por la Junta Central Electoral, el imputado Julián Esteban Suriel Suazo, de nacionalidad dominicana, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1668535-5 se encuentra registrado en los archivos de la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, bajo el acta Núm.1312, Folio Núm.112, del Libro de Nacimiento Oportuno Núm. 481, del año 1982, nacido en fecha 18 de mayo de 1982, hijo de los señores Hugo Francisco Suriel Vargas y Vianka Rafaela Suazo de Suriel, portadores de la cédula de identidad y electoral núms. 001-0200030-4 y 001-0198477-1. Cabe señalar, figura casado con la señora Bárbara Elizabeth Jiménez González, portadora de la cédula de la identidad y electoral núm. 001- 1789891-6. Se encuentra registrado como contribuyente en la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). De acuerdo a las informaciones emitidas por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), el imputado Julián Esteban Suriel Suazo, recibió salarios desde noviembre 2003 hasta julio 2015 de la Constructora del Sur, S. A. y desde febrero 2018 hasta septiembre 2020 de Consorcio Dominicano del Sur (CODOMSUR) Con base en lo anterior, se observó un incremento significativo en los salarios devengados, específicamente a partir de mayo 2018 los salarios aumentaron un 900%, pasando de RD\$15,000.00 a RD\$150,000.00, y posteriormente, a RD\$215,000.00. Por el contrario, a partir del mes de marzo 2020 los salarios registran un decremento de un 21%, disminuyendo a RD\$169,888.00 y en septiembre del año 2020 decreció un 59%, para un salario de RD\$70,000.00. Del año 2003 al mes de abril del año 2018 el salario más alto devengado fue de RD\$15,000.00 mensuales. Esto se confirma en las informaciones suministradas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) donde se pudo verificar la participación accionaria, los impuestos pagados, los bienes muebles e inmuebles registrados, los accionistas de las empresas en las que tiene participación e informaciones tributarias correspondientes Respecto a los impuestos pagados por el imputado Julián Esteban Suriel Suazo, se puede verificar que comenzó a pagar impuestos a partir del año 2012, reflejándose estas específicamente en el renglón de impuesto a la propiedad inmobiliaria. Pagando la mayor cantidad en el año 2017. Los peritos obtuvieron las declaraciones juradas (IR-1) correspondientes a los periodos comprendidos entre 2014 y 2016, y se procedió a analizar el patrimonio del Julián Esteban Suriel Suazo. Se observó en el anexo A-1 del IR-1 que al cierre del ejercicio 2014 se declaró un patrimonio neto de RD\$7,577,520.00, el cual disminuyó un 18% para el periodo 2015, equivalente a un patrimonio neto de RD\$6,200,000.00. Para el ejercicio 2016 el patrimonio declarado continuó en decremento, cerrando con un patrimonio neto de RD\$4,236,000.00. Se constató que durante los periodos fiscales comprendidos entre 2014 y 2016, no se declararon inmuebles en el patrimonio, sin embargo, en la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), Julián Esteban Suriel Suazo posee el inmueble Núm. 0564004289411, valorado en RD\$7,669,626.96. Adicionalmente, se observó que fueron declarados cinco (5) vehículos valorados en RD\$4,500,000.00, mientras que, en la DGII solo figuran cuatro (4) bienes muebles. Por



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

otra parte, se observó que, en las declaraciones juradas (IR-1) correspondientes a los periodos 2014, 2015 y 2016, únicamente se declaró ingresos en el año 2016, por un monto total de RD\$77,777.78. Partiendo de la información suministrada se analizaron los estados bancarios que abarcan desde el año 2017 al 2020 de las cuentas de ahorros en pesos dominicanos (DOP) números 1620732831 y 9602994583, validando que las mismas registraron entradas y salidas de efectivo por un monto total de RD\$61,044,278.59 y RD\$61,130,099.24, respectivamente. La cuenta de ahorros en dólares (USD) núm. 9600356679 tuvo transacciones entrantes por valor de USD\$346,488.36 y salientes por valor de USD\$344,612.28. En los movimientos del producto financiero en DOP Núm. 1620732831, se pudo observar que la mayor entrada de efectivo fue durante el año 2018, alcanzado un total de RD\$36,173,870.86, representando un incremento de un 415% con relación al año anterior. Sin embargo, para los dos años posteriores, 2019 y 2020, las entradas de efectivo disminuyeron a RD\$11,539,680.65 y RD\$5,891,771.48, respectivamente, lo cual representa un decremento porcentual de 68% para el periodo 2019 y un 45% para el periodo 2020. cuenta de ahorros en DOP Núm. 1620732831. Este producto fue otorgado el 08 de junio de 2017 y su estatus es activo. Los movimientos fueron recibidos desde la fecha de apertura hasta el 20 de noviembre del año 2020, durante este periodo registró entradas de efectivo por un monto total de RD\$60,630,099.24, mientras que salida de efectivo fueron por RD\$60,568,204.02. En los movimientos se pudo observar que las transacciones más representativas y que suman el 98% de ltotal de efectivo percibido en esta cuenta, corresponden transferencias de terceros, depósitos de ahorros sin libretas y transferencias propias. A través de análisis y cruce de reportes e informaciones remitidas por la Superintendencia de Bancos (SIB), del total de transferencias recibidas de terceros, se identificó la suma de RD\$9,762,158.49 provenientes de transacciones con personas físicas y jurídicas, de las cuales RD\$5,123,155.26 corresponden a personas jurídicas y el restante por valor de RD\$4,639,003.23 corresponde a personas físicas, Con base en lo anterior, se observa que el imputado Julián Esteban Suriel Suazo, recibió fondos a través de empresas vinculadas, en las cuales figura como socio. Sin embargo, algunos de los conceptos de las transacciones provenientes de la Oficina de Arquitectura Federal, SRL son los siguientes: “pagos varios salón Bárbara”, “pago cubicación nov 20 apt. 902”, “caja chica JS”, “reembolso remodelación 902” y “pago tarjeta US 673348”, lo cual evidencia que dichos fondos no corresponden a operaciones comerciales, sino a gastos personales. Por otra parte, el monto total correspondiente a salidas de efectivo asciende a RD\$60,568,204.02, siendo las transacciones más representativas las transferencias efectuadas a terceros, retiros de ahorros sin libreta y pagos de tarjeta de crédito, equivalentes a un 90%. Es importante resaltar que durante los periodos 2019 y 2020 se observaron transferencias realizadas a terceras personas bajo los conceptos de “aporte campaña”, “aporte con Gonzalo 2020”, “saldo factura con Gonzalo 2020”, “convierto con Gonzalo” y “con Gonzalo Higüey” las cuales corresponden a aportes de campaña del Sr. Gonzalo Castillo, excandidato presidencial por el Partido de la Liberación Dominicana



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

(PLD). Adicionalmente, a través de análisis y cruce de reportes e informaciones remitidas por la Superintendencia de Bancos (SIB), se identificó un total de RD\$3,720,040.56, provenientes de transacciones con personas jurídicas. Con base en lo anterior, se observa que el Sr. Julián Esteban Suriel Suazo desembolsó fondos por valor de RD\$363,707.08 en fecha 16/01/2018 a favor del Sr. Messin Elías Márquez Sarraff. Cuenta de ahorros en USD Núm. 9600356679. Este producto fue otorgado el 19 de diciembre de 2017 y su estatus es activo. Los movimientos fueron recibidos desde la fecha de apertura hasta el 27 de agosto de 2020, durante este periodo registró entradas de efectivo por un monto total USD\$346,488.36, mientras que las salidas de efectivo fueron por valor de USD\$344,612.28. En los movimientos se pudo observar que el 100% del efectivo percibido en esta cuenta fue a través de depósitos por monto de USD\$193,236.00 y transferencias de terceros por valor de USD\$127,219.24, cuyos orígenes no fue posible identificar. Así como también transferencias recibidas de la empresa Consorcio Dominicano del Sur por valor de USD\$25,714.86. Algunas de las transferencias recibidas de terceras personas poseen los siguientes conceptos: “pagos vamos construcción Naile”, “varios Núñez”, “abono a cuenta”, “reembolsos viaje Boston”, “pagosjardinería JBC”, “pago retiro efectivo” y “pago Tarjeta LP”. Por otra parte, el 100% de las salidas de efectivo fueron a través de retiros en ATM por monto de USD\$115,294.58, pagos de tarjetas de crédito por valor de USD\$111,947.43, transferencia enviada al exterior, a la empresa IS Design, LLC en fecha 12/01/2018, por valor de USD\$65,685.00 y transferencias a terceros por la suma de USD\$50,950.00, cuyos beneficiarios no pudieron ser identificados. Algunas de las transferencias realizadas a terceras personas poseen los siguientes conceptos: “ahorros Bárbara”, “pago asesoría comunicación”, “muebles casa”, “pago jeep mb”, y “bonificación #3,456,782,921 se”. Cuenta de ahorros en DOP Núm. 9602994583. Este producto fue otorgado el 11 de agosto de 2020 y su estatus es activo. Los movimientos de cuenta fueron recibidos desde la fecha de apertura hasta el 10 de septiembre de 2020, durante este periodo registró entradas de efectivo por RD\$500,000.00 y salidas de efectivo por RD\$476,074.57. Esta cuenta refleja en sus movimientos una transacción de entrada de efectivo, correspondiente a un depósito realizado por el Sr. Juan Miguel Andrade García en fecha 08/11/2020 por valor de RD\$500,000.00. Mientras que, las salidas de efectivo corresponden a pagos de tarjetas de crédito por valor total de RD\$422,560.72, cargos bancarios e impuestos por RD\$3,513.85 y una transferencia realizada a la Sra. Carla Isabelle Santos Julia, en fecha 31/08/2020 por un monto de RD\$50,000.00. En los movimientos de las cuentas de ahorros en pesos dominicanos (DOP) número 14924840019 y 27063850017, se observó que, de manera conjunta, las mismas registraron entradas y salidas de efectivo por un monto total de RD\$5,147,434.01 y RD\$5,121,317.65, respectivamente. Cuenta de ahorros en DOP Núm. 27063850017. Este producto fue otorgado el 14 de enero de 2019. Los movimientos fueron recibidos desde el 31 de enero de 2019 hasta el 20 de noviembre de 2020, durante este periodo registró entradas de efectivo por un monto total RD\$3,860,423.79 y salidas por RD\$3,834,321.37. En los movimientos se pudo observar



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

que el 90% del efectivo percibido en esta cuenta fue a través de depósitos de nómina. El 10% restante de las entradas de efectivo corresponde a transferencias recibidas de personas jurídicas y propias, así como fondos recibidos de la Tesorería Nacional Del total de transferencias efectuadas por Julián Esteban Suriel Suazo, se identificaron desembolsos de fondos a terceros por la suma de RD\$321,000.00 Banco Promérica. Julián Esteban Suriel Suazo posee los siguientes productos financieros, según Formularios IF-02: Cuenta de efectivo en DOP núm. 11010000311551. Este producto fue otorgado el 08 de agosto de 2018 y su estatus es activo. Los movimientos fueron recibidos desde la fecha de apertura hasta el 18 de noviembre de 2020, durante este periodo registró entradas de efectivo por un monto total de RD\$2,294,894.18, y salidas de efectivo por RD\$2,123,061.40. En los movimientos se pudo observar que el 99% del efectivo percibido en esta cuenta fue a través de transferencias y depósitos en efectivo, cuyo origen no pudo ser identificado Con respecto a las salidas de efectivo, se observó que las mismas corresponden a pagos de tarjeta de crédito y transferencias efectuadas. E Cabe destacar que, dentro de las transferencias realizadas, se observó una transacción por valor de RD\$200,000.00 realizada en fecha 06/09/2018 bajo el concepto de “varios Núñez de Cáceres”, cuyo beneficiario no pudo ser identificado. Cuenta de efectivo en USD núm. 2102100001299. Este producto fue otorgado el 08 de agosto de 2018, y su estatus es activo. Los movimientos fueron recibidos desde el 28 de septiembre del año 2018 hasta el 18 de noviembre de 2020, durante este periodo registró entradas de efectivo por un monto total de USD\$33,158.29, y las salidas de efectivo fueron por USD\$30,282.84 En los movimientos se verificó que el 100% de las entradas de efectivo corresponde a transferencias y depósitos en efectivo, cuyo origen no pudo ser identificado. En cuanto a las salidas de efectivo, se validó que las transacciones efectuadas obedecían a pagos de tarjetas de crédito Los estados de cuentas, movimientos bancarios, reportes de transferencias, cheques, volantes de depósitos y demás documentos que soportan las transacciones correspondientes a los demás productos financieros anteriormente señalados, no fueron suministrados Estas cuentas no pudieron ser analizadas en virtud de que los movimientos bancarios suministrados contienen las transacciones duplicadas. Por tanto, la información carece de veracidad. Compra y Venta de Divisas. A través del análisis realizado al reporte de compra y venta de divisas se observaron compras de dólares por valor de USD\$261,147.43, mientras que las ventas de dólar y euro fueron por un monto total de USD\$285,185.59 y EUR€1,000.00, respectivamente, en el periodo comprendido desde el año 2015 hasta 2019 Julián Esteban Suriel Suazo registra transacciones en efectivo por un monto RD\$1,075,500.00, según los documentos remitidos por el Banco Popular. A continuación, el detalle de las transacciones: A través de análisis y cruce de reportes e informaciones entre las personas jurídicas vinculadas, se pudo evidenciar que Julián Esteban Suriel Suazo figura como beneficiario de cheques emitidos por dichas personas, sin embargo, no fue posible identificar estos fondos en las cuentas bancarias de manera íntegra.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Reivasapt Investments, S.R.L. Reivasapt Investment, S.R.L. es una empresa constituida en fecha 15 de marzo de 2018 y registrada con el Núm. 146209SD en la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, con el RNC Núm. 131-728762-6 y no figura inscrita en el Registro de Proveedores del Estado, su domicilio social está ubicado en la calle Marginal Núñez de Cáceres, núm. 366, Edificio Corporativo NC, sector El Millón Santo Domingo. Socios, órgano de gestión y administradores / personas autorizadas a firmar, conforme al Certificado de Registro Mercantil Núm. 146209SD vigente hasta el 15 de marzo de 2022, aclarando que en principio la socia era Marquez Sarraf Constructora S.R.L., representada por Messin Marquez Sarraf y posteriormente en el 2019 cambio a INCI, S.R.L. Además de estos, un total de siete (7) parqueos identificados como unidades funcionales M2-21, M2-22, M2-23, M3-15, M3-17, M3-18 Y M3-20, todos del Edificio Corporativo NC ubicado en el Distrito Nacional. Se analizaron las informaciones remitidas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), con relación a los formatos de envío 606 (reporte de compras), observando que la Compañía reportó, durante el periodo de julio 2018 hasta abril 2021, compras ascendentes a un monto total de RD\$ 7,955,328.92. Sobre las mismas se pudo constatar que los gastos reportados en el formato de envío se concentran en los siguientes proveedores de productos y/o servicios: Banco Promérica, Condominio Corporativo NC, Edesur Dominicana, S.A. y Seguros Universal, S.A. Se analizaron las informaciones remitidas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), con relación a los formatos de envío 607 (reporte de ventas), observando que la compañía reportó, durante el periodo de diciembre 2019 hasta diciembre 2020, ventas ascendentes a un monto total de RD\$15,291,983.66. Sobre las mismas se pudo constatar que solo fueron remitidos dos (2) comprobantes fiscales en fechas 31 de diciembre de 2019 y 31 de diciembre de 2020, correspondientes al cliente Consorcio Dominicano del Sur (Codomsur). Se realizó un análisis comparativo de los ingresos y gastos declarados en los anexos B-1 de las declaraciones juradas (IR-2) y los formatos de envío 606 y 607 (reporte de compras y ventas, respectivamente) durante los periodos fiscales desde el 2018 hasta el 2020. Se verificaron los ingresos declarados por la Compañía en el Anexo B-1 del IR-2 y se realizó una comparación con lo reportado en el formato de envío 607, a través de la cual se comprobó que existen diferencias en las informaciones contenidas en los mismos. Dichas diferencias son originadas por ingresos financieros e ingresos extraordinarios que no fueron presentados en el reporte de ventas pero que si fueron declarados en el Anexo B-1 del IR-2. Cabe resaltar que no fue posible obtener información sobre la actividad que originó dichos ingresos extraordinarios Del mismo modo se procedió a verificar los gastos declarados por la Compañía en el Anexo B-1 del IR-2 y se realizó una comparación con lo reportado en el formato de envío 606, a través de la cual se comprobó que existen diferencias en las informaciones contenidas en los mismos. Dichas diferencias son originadas por gastos de depreciación (los cuales no se reportan en el reporte de gastos 606), gastos extraordinarios que no fueron presentados en el reporte de ventas pero que si fueron declarados en el Anexo B-1 del IR-2 y otros gastos no identificados que fueron declarados en el Anexo B-1



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

y no fueron reportados y viceversa. Cabe resaltar que no fue posible obtener la razonabilidad sobre los referidos gastos La Compañía no cuenta con costo de venta declarado en sus declaraciones juradas de IR-2. Se obtuvieron las declaraciones juradas (IR-2) correspondientes a los periodos comprendidos entre los años 2018-2020 y se procedió a analizar el patrimonio de la compañía. Se observó en el anexo A-1 del IR-2 que al cierre del ejercicio fiscal 2019, la entidad declaró un patrimonio neto de RD\$1,336,112.03, el cual no se correspondía con la realidad económica de la compañía, debido a que la pérdida de años anteriores que se debió presentar en el 2019 ascendía al monto de (RD\$563,748.02), sin embargo, se presentó pérdida por un monto de (RD\$883,752.00), que generó una diferencia de RD\$320,003.98, por lo que el patrimonio neto debió ser RD\$1,656,116.01. Con respecto al año 2020, la compañía declaró beneficio de años anteriores por valor de RD\$2,398,407.53, valor que no se corresponde con el beneficio declarado en el año 2019, por valor de RD\$2,109,864.03, para una diferencia de RD\$288,543.50 en el patrimonio neto. Banco Promérica. La Compañía cuenta con los siguientes productos financieros, según el Formulario IF-02 Cuenta de efectivo en DOP núm. 11010100003396. Este producto fue otorgado en fecha 11 de septiembre de 2018 y tuvo su último movimiento en fecha 15 de marzo de 2020. Los movimientos bancarios recibidos poseen fecha de corte al 20 de noviembre de 2020, durante este periodo se registraron entradas de efectivo por valor de RD\$37,592,487.12, y salidas de efectivo por valor de RD\$37,592,455.17. En los movimientos se pudo observar que las entradas de efectivo corresponden a desembolsos de préstamo financiero otorgado por Banco Promérica, que equivale al 56% de todas las entradas, desembolso de crédito 80413, equivalente al 24% y cuyo ordenante no pudo ser identificado, 1% correspondiente a transacciones con personas jurídicas y el restante 19% corresponde a operaciones de divisas, intereses ganados y transferencias recibidas cuyos ordenantes no se pudieron identificar A través de análisis y cruces de reportes e informaciones remitidas por la Superintendencia de Bancos (SIB), se identificó un total de RD\$400,000.00 provenientes de transacciones ordenadas por personas jurídica Por otra parte, del total de las salidas de efectivo, se observó que un valor de RD\$20,895,000.00, que representa el 56%, corresponden a emisión de cheques de gerencia, cuyo beneficiario no pudo ser identificado, 28% equivalente a RD\$10,473,869.77 corresponden a cancelación de operaciones de crédito, RD\$5,807,517.54 equivalente al 15% obedecen a pagos de préstamos. El 1% restante está compuesto por impuestos y comisiones, abonos a créditos y transferencias recibidas cuyo beneficiario no se identificó, Es importante resaltar que las salidas correspondientes a emisiones de cheques de gerencia se corresponden con el monto de uno de los préstamos adquiridos por la Compañía. Préstamo en DOP núm. 80777. Este producto fue otorgado por valor de RD\$20,985,000.00, en fecha 15 de noviembre de 2018 a una tasa de interés de 14.30% y fue reestructurado en fecha 30 de octubre de 2020. El desembolso del préstamo se hizo a la cuenta corriente en pesos núm. 11010100003396 del Banco Promérica y los pagos de este se realizaron a través de la misma cuenta Préstamo en DOP



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

núm. 86790. Este producto fue otorgado por valor de RD\$7,565,000.00, en fecha 30 de octubre de 2020 como producto de una restructuración del préstamo núm. 80777. El referido producto financiero no presenta movimientos, en virtud de que, a la fecha de las informaciones suministradas, aún no se había generado la primera cuota.

Suhold Transporte y Logística, S.R.L. Se analizaron las informaciones remitidas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), con relación a los formatos de envío 606 (reporte de compras), observando que la Compañía reportó, durante el periodo de julio 2017 hasta febrero 2020, compras ascendentes a un monto total de RD\$111,006,870.65. Sobre las mismas se pudo constatar que los proveedores a quienes se les efectuó el mayor porcentaje de las compras corresponden a Constructora Polanco, S.A.S. y Consorcio Dominicano del Sur (CODOMSUR), entre otros. Se analizaron las informaciones remitidas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), con relación a los formatos de envío 607 (reporte de ventas), observando que la compañía reportó, durante el periodo de septiembre 2019 hasta abril 2021, ventas ascendentes a un monto total de RD\$57,376,401.95. Sobre las mismas se pudo constatar que los clientes a quienes se les efectuó el total de las ventas corresponden a Consorcio Dominicano del Sur (CODOMSUR) y La Antillana Comercial, S.A. Se realizó un análisis comparativo de las informaciones presentadas en los anexos B-1 de las declaraciones juradas (IR-2) y los formatos de envío 606 y 607 (reporte de compras y ventas, respectivamente), durante los periodos fiscales desde el 2019 hasta el 2021, comprobando que existen diferencias considerables entre los valores declarados en los IR-2 y los formatos de envío, Se obtuvieron las declaraciones juradas (IR-2) correspondientes a los periodos 2019 y 2020, remitidos por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y se procedió a analizar el patrimonio de la compañía. Se observó en los anexos A-1 del IR-2 que al cierre del ejercicio fiscal 2019, la entidad declaró un patrimonio de RD\$3,583,816.53 el cual presentó un decremento de 4,750.53% equivalente a RD\$3,509,934.60, producto de las pérdidas declaradas ante el fisco para el cierre del ejercicio 2020, reflejando así un patrimonio neto de RD\$73,881.93. Adicionalmente, se observó que para el ejercicio 2020, el efectivo en caja y banco tuvo una variación insignificante, sin embargo, los activos fijos y otros activos declarados por la compañía presentaron un incremento por valor de RD\$8,428,150.00 y RD\$15,509,841.38 respectivamente. Del mismo modo, las otras cuentas por pagar declaradas en dicho periodo, aumentaron en un monto de RD\$78,365,051.05 con respecto al año anterior. Mientras que, las cuentas por pagar declaradas presentaron una disminución por valor de RD\$91,607,369.59. Banco de Reservas. La Compañía cuenta con los siguientes productos financieros, Cuenta corriente en DOP Núm. 9602009745. Este producto fue otorgado en fecha 07 de agosto de 2019 y su estatus es activo. Los movimientos bancarios recibidos poseen fecha de corte al 20 de noviembre de 2020, durante este periodo la cuenta no registró movimientos de entrada y salida de efectivo. Cuenta de ahorros en USD Núm. 9602009772. Este producto fue otorgado en fecha 07 de agosto de 2019 y su estatus es activo. Los movimientos bancarios recibidos poseen fecha de



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

corte al 20 de noviembre de 2020, durante este periodo se registraron salidas de efectivo por USD\$218,059.81, mientras que, las entradas de efectivo fueron por un monto total de USD\$220,027.63. En los movimientos se pudo observar que el 100% de las entradas de efectivo corresponden a transferencias a cuentas de ahorros provenientes de personas físicas y jurídicas. A través de análisis y cruce de reportes e informaciones remitidas por la Superintendencia de Bancos (SIB), se identificó un total de USD\$220,000.00 provenientes de transacciones con personas físicas y jurídicas, de las cuales USD\$120,000.00 corresponden a personas jurídicas y el restante por valor de USD\$100,000.00 corresponde a personas físicas. Según se observa en el detalle anterior, la compañía recibió fondos de parte del Sr. Hugo Francisco Suriel Vargas, su padre, por la suma de USD\$100,000.00. Sin embargo, en los formatos de envío 606 (reporte de compras) y 607 (reporte de ventas) no se reportaron transacciones comerciales con la referida persona. Por otra parte, el monto total correspondiente a salidas de efectivo asciende a USD\$218,059.81. El 93% de las salidas corresponde a transferencias realizadas a personas jurídicas. Respecto al 7% restante no se logró identificar el destino de las transacciones. E A través de análisis y cruce de reportes e informaciones remitidas por la Superintendencia de Bancos (SIB), se identificó un total de USD\$203,119.00 correspondientes a transacciones con personas jurídicas, Según se observa en el detalle anterior, la compañía transfirió fondos hacia entidades en el exterior. Dichos desembolsos fueron efectuados a los beneficiarios Brandywine Truck and Equipment, Inc. en fecha 28/08/2019, 10/09/2019 y 25/10/2019 por valor total de USD\$145,000.00, Freightliner of Hartford, Inc. en fecha 27/08/2019 por valor de USD\$27,000.00 y Jerez Investments, Inc. en fecha 27/08/2019 por valor de USD\$10,000.00. Se indagó acerca de estos proveedores, constatando que Brandywine Truck and Equipment, Inc. “es un concesionario de remolques, camiones y equipos nuevos y usados”, Freightliner of Hartford, Inc. se dedica a “venta de repuestos y camiones pesados nuevos y usados” y Jerez Investments, Inc. se dedica a “actividades de inversión financiera”. Sin embargo, en los reportes de importaciones remitidos por la Dirección General de Aduanas (DGA) no se observaron compras en el exterior a través de esta compañía. Conforme a las informaciones suministradas por la Superintendencia de Seguros, mediante oficio Núm. PLAC/FT-244-2021 de fecha 29 de septiembre de 2021, pudimos verificar que la Compañía no registra actividades comerciales en el sector seguros, por lo que dichos vehículos no están asegurados a nombre de la compañía. De acuerdo a la certificación núm. CJ-716-2020 emitido por la Dirección General de Aduanas en fecha 02 de noviembre de 2020, de conformidad con el Sistema Integrado de Gestión Aduanera (SIGA), no se encontraron registros de exportación ni de importación durante el periodo comprendido desde el año 2002 hasta la fecha de emisión del oficio de referencia, en favor de Suhold Transporte y Logística, S.R.L.

Oficina de Arquitectura Federal (OAF), S.R.L. Su objeto social corresponde a servicios de construcción y realización de obras de ingeniería civil, venta de productos ferreteros y de la



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

construcción, alquiler de equipos para la construcción, transporte de materiales para la construcción y de agregados. Socios, órgano de gestión y administradores / personas autorizadas a firmar, conforme al Certificado de Registro Mercantil Núm. 73710SD vigente hasta el 21 de julio de 2022. Conforme a las informaciones suministradas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) mediante oficios núms. GIFDT-2198863 y GIFDT2551767 de fecha 29 de octubre de 2020 y 17 de noviembre de 2021 respectivamente, se pudo verificar los accionistas, participación accionaria, impuestos pagados, bienes muebles registrados, accionistas de empresas en las que tienen participación e informaciones tributarias correspondientes a la empresa Oficina de Arquitectura Federal, S.R.L. Informaciones Tributarias: Los peritos analizaron las informaciones remitidas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), con relación a los formatos de envío 606 (reporte de compras), observando que la compañía reportó, durante el periodo de agosto 2015 hasta noviembre 2020, compras ascendentes a un monto total de RD\$5,350,321.38. Sobre las mismas se pudo constatar que los proveedores a quienes se les efectuó el mayor porcentaje de las compras corresponden a Telecsa Tecnología Eléctrica, S.R.L., Molina & Compañía, SRL, Oficina de Arquitectura Federal, S.R.L. (comprobantes de gastos menores), Condominio México 84, Madesol, S.A., entre otros. Los peritos analizaron las informaciones remitidas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), con relación a los formatos de envío 607 (reporte de ventas), observando que la Compañía reportó, durante el mes de noviembre 2015, ventas ascendentes a un monto total de RD\$3,388,932.87. Sobre las mismas se pudo constatar que el cliente a quien se le efectuó el total de las ventas corresponde a la entidad gubernamental Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID). 9 Banco de Reservas. La Compañía cuenta con los siguientes productos financieros Cuenta corriente en DOP Núm. 2400163736. Este producto fue otorgado en fecha 08 de abril de 2014 y su estatus es activo. Los movimientos bancarios recibidos poseen fecha de corte al 20 de noviembre de 2020, durante este periodo se registraron salidas de efectivo por RD\$14,163,926.80, mientras que, las entradas de efectivo fueron por un monto total de RD\$16,343,792.03. En los movimientos se pudo observar que las transacciones más representativas y que suman el 92% del total de efectivo percibido en esta cuenta, corresponden a depósitos de cheques y depósitos por ventanilla. Respecto a dichas transacciones no se logró identificar el origen. A través de análisis y cruce de reportes e informaciones remitidas por la Superintendencia de Bancos (SIB), se identificó un total de RD\$566,900.00 provenientes de transacciones con personas físicas, t Cabe destacar que las entradas de efectivo identificadas y provenientes de personas físicas corresponden a Julián Esteban Suriel Suazo, quien es accionista de la Compañía. Con respecto a las salidas de efectivo las transacciones más distintivas corresponden a pagos de cheques, transferencias y transacciones efectuadas con personas físicas y jurídicas, las cuales representan un 90% del total de las salidas, A través de análisis y cruce de reportes e informaciones remitidas por la Superintendencia de Bancos (SIB), se identificó un total de RD\$2,151,230.60 correspondientes a transacciones con



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

personas físicas y jurídicas, de las cuales RD\$31,574.64 corresponden a personas jurídicas y el restante por valor de RD\$2,119,655.96 corresponden a personas físicas, Cuenta de ahorros en USD Núm. 9600492026. Este producto fue otorgado en fecha 07 de febrero de 2018 y su estatus es activo. Los movimientos bancarios recibidos poseen fecha de corte al 20 de noviembre de 2020, durante este periodo se registraron salidas de efectivo por USD\$444,695.55, mientras que, las entradas de efectivo fueron por un monto total de USD\$446,431.87. En los movimientos se pudo observar que el 100% de las entradas de efectivo corresponden a transferencias a cuentas de ahorros. Sobre dichas transacciones no fue posible determinar el origen. Cuenta de ahorros en USD Núm. 9600492080. Este producto fue otorgado en fecha 07 de febrero de 2018 y su estatus es activo. Los movimientos bancarios recibidos poseen fecha de corte al 20 de noviembre de 2020, durante este periodo se registraron salidas de efectivo por USD\$237,989.77, mientras que, las entradas de efectivo fueron por un monto total de USD\$239,352.04. En los movimientos se pudo observar que el 100% de las entradas de efectivo corresponden a transacciones con personas jurídicas. E Certificado en USD Núm. 9601390626. Este producto fue aperturado en fecha 19 de diciembre de 2018. Se observó que los fondos utilizados para la apertura del certificado fueron debitados de la cuenta de ahorros en dólares americanos (USD) núm. 9600492026 del Banco de Reservas en fecha 19/12/2018 por valor de USD\$50,000.00. Dicho producto tuvo una vigencia de aproximadamente cinco (5) meses; su cierre fue efectuado en fecha 16 de mayo de 2019 Banco BHD León. La Compañía cuenta con los siguientes productos financieros, según el Formulario IF-02: De acuerdo a la evidencia recolectada no se identificaron productos o servicios adicionales por o en nombre de Oficina de Arquitectura Federal, S.R.L. en el sistema financiero nacional. Es importante destacar que a la fecha de este informe no todas las entidades financieras remitieron las informaciones, por lo que se desconocen los posibles efectos que se pudieran haber generado como consecuencia de la falta de dicha información. Conforme a las informaciones suministradas por la Superintendencia de Seguros, mediante oficio Núm. PLAC/FT-244-2021 de fecha 29 de septiembre de 2021, se pudo verificar las pólizas de seguros de fianzas, registradas en las diferentes Compañías de Seguros y Reaseguros habilitadas en la República Dominicana a nombre de la empresa Oficina de Arquitectura Federal, S.R.L., En fecha veintinueve (29) de noviembre del año 2020, fue realizado un allanamiento en el apartamento marcado con el núm. 504, del condominio México, ubicado en la Av. México, número 84, Santo Domingo, Distrito Nacional, el cual se encontraba bajo el control y dominio del acusado Julián Esteban Suriel Suazo. El registro domiciliario se produjo en virtud de la orden judicial núm. 0068- noviembre-2020 de fecha 27 de noviembre del 2020, donde fue ocupada una caja con 136 proyectiles para fusiles, un Fusil, calibre 5.56 mm, comando, serie 36279, una Pistola Marca Glock, serie TYF761, color negro, una Pistola marca Sig Sauer, serie 57C007163, un cargador para Pistola Glock, dos cargadores para Fusil, dos cajas de seguridad marcas Rent Safe, Model TGG5840B, con los seriales No. 2007-04-0385 y 2007-04-0397, una caja de seguridad, modelo TGG-6442B,



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

serial No. 2007-05-0214. De las referidas armas de fuego ocupadas, el acusado Julián Esteban Suriel Suazo, no tenía autorización para porte ni tenencia de las mismas. Inicialmente el acusado Julián Esteban Suriel Suazo, había manifestado que las armas estaban asignadas al teniente coronel Braulis Caraballo, sin embargo, el Ministerio de Defensa certificó que las referidas armas no estaban registradas en la institución ni estaban asignadas al teniente coronel Braulis Caraballo, de lo que se desprende el tipo penal de tenencia ilegal de Armas. En las tres cajas antes descritas, se ocupó la suma de ocho millones quinientos veinticinco mil quinientos pesos (RD\$8,525,500.00) y Novecientos diecisiete mil seiscientos dólares norteamericanos (U\$917,600.00), ordenados en fajos que contenían diferentes denominaciones. El referido dinero fue depositado en la cuenta en dólares y en pesos que posee la Procuraduría General de la República en el Banco de Reservas, mediante los recibos: 429000979 relativo al depósito de ocho millones quinientos veinticinco mil quinientos pesos dominicanos (RD\$8,525,500.00), y 429000977 sobre el depósito de novecientos diecisiete mil seiscientos dólares americanos (U\$917,600.00). En ese mismo orden de ideas, en el aludido allanamiento también se ocupó una página titulada aportes licenciado Alexis Medina, por un monto total de RD\$8,754,000.00. entre otros documentos. En el interrogatorio, el acusado Julián Esteban Suriel Suazo, admitió que el dinero ocupado fue fruto de las ganancias de las empresas propiedad del acusado Juan Alexis Medina Sánchez.

Carlos José Alarcón Veras Según consta en la certificación núm. DNRC-2021-1030 de fecha 25 de marzo del 2021 remitido por la Junta Central Electoral, se encuentra registrado el SR. Carlos José Alarcón Veras en los archivos, hijo de los señores Rafael C. Alarcón Polanco y Ana Miledys Veras Ortiz, figura casado con la señora Marlene Núñez Rodríguez, su domicilio se encuentra ubicado en la calle México, casa No. 177, Buenos Aires, Santo Domingo Oeste. Sobre las informaciones societarias: United Suppliers Corporation, SRL Socios, órgano de gestión y administradores / personas autorizadas a firmar, conforme al Certificado de Registro Mercantil Núm. 105040SD vigente hasta el 18 de febrero de 2022, con 5,000 acciones. Conforme a las informaciones suministradas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) mediante oficio núm. GIFDT 2551767 de fecha 17 de noviembre 2021, se verificó la participación accionaria y los bienes muebles e inmuebles registrados a nombre de Carlos José Alarcón Veras, cédula núm. 096-0017875-1 Al analizar las declaraciones juradas (IR-1) suministrada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), de Carlos José Alarcón Veras se observó que declaro por concepto de ingresos en los periodos comprendidos entre 2010 al 2018 la suma de RD\$2,434,620.44 bajo los conceptos de ingresos por ventas, ingresos por salarios y otros ingresos, tal como se muestra en la siguiente relación. El imputado Carlos José Alarcón Veras, posee veintitrés (23) productos financieros, además de transacciones en divisas de las distintas Entidades de Intermediación Financiera del país. Partiendo de la información suministrada se analizaron los estados bancarios que abarcan desde el año 2010 al 2020,



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

correspondiente a las cuentas de ahorros núms. 200-01-352-000297-2, 9600307528, 9602771492 y la cuenta corriente núm. 1620037227 en pesos dominicanos (DOP) del Banco de Reservas, validando que las mismas registraron entradas y salidas de efectivo por un monto total de RD\$2,947,646.70 y RD\$2,885,489.94 respectivamente. La cuenta corriente núm. 1620037227 del Banrservas corresponde a la empresa Alarcón Veras United Services Fumigation, de la cual el referido señor es socio, por tales motivos figura como parte de sus productos en el formulario IF-02 Cuenta Corriente en DOP Núm. 1620037227 Este producto fue otorgado en fecha 21 de diciembre de 2016 y su estatus es activo. Los movimientos bancarios recibidos poseen fecha de corte al 20 de noviembre de 2020, durante este periodo se registraron salidas de efectivo por RD\$87,500.20, y entradas de efectivo por 87,520.20. A través de análisis y cruce de reportes e informaciones remitidas por la Superintendencia de Bancos (SIB), en las transacciones entrantes se identificó un total de RD\$941,682.33 provenientes de transacciones con personas físicas y jurídicas, de las cuales RD\$485,141.97 corresponden a personas físicas y el restante por valor de RD\$456,540.36 corresponde a personas jurídicas, cabe resaltar que dichas transacciones fueron realizadas por las empresas United Supply Corporation, SRL y Acorpor, SRL, mismas que se encuentran vinculadas al proceso De las transacciones por concepto de depósitos y transferencia se identificaron transacciones con personas físicas, siendo el Sr. Gerson David Recio Talma uno de los depositantes con un monto de RD\$354,847.52 y quien figura como 2do. Endosante en los cheques emitidos al Sr. Carlos José Alarcón Veras con empresas vinculadas al proceso judicial. En el análisis realizado a las transacciones salientes se idéntico a través de lo remitido por la Superintendencia de Bancos (SIB), el reporte de transferencias al exterior por un monto en euros de EU\$1,485.00, cuya equivalencia en pesos según los movimientos bancarios es de RD\$95,040.00, tal como se muestra en la siguiente tabla. Cuenta de ahorro en DOP Núm. 9602771492. Este producto fue otorgado en fecha 20 de abril del 2020 y su estatus es activa. Los movimientos bancarios recibidos poseen fecha de corte al 20 de noviembre de 2020, durante este periodo se registraron salidas de efectivo por RD\$171,500.00 y entradas de efectivo por RD\$175,750.00 En los movimientos se pudo observar que el 64% de las transacciones corresponden a entradas de efectivo por concepto de desembolso de préstamo y el 36% restante corresponde a pagos de tesorería, mientras que las transacciones salientes el 98% corresponde a retiros. Respecto a dichas transacciones no fue posible identificar el origen y destino. A través de análisis y cruce de reportes e informaciones entre las Personas vinculadas al proceso judicial, se pudo evidenciar que Carlos José Alarcón Veras figura como beneficiario de varias transacciones, de las empresas Wattmax dominicana, SRL y United Suppliers Corporation, SRL. Al analizar las transacciones se observó que Carlos José Alarcón Veras recibió depósitos a través de cheques y transferencias bancarias de la empresa Wattmax dominicana, SRL, la suma total de RD\$85,661.22, Según la información anterior, no fue posible identificar todos estos movimientos en las cuentas bancarias de manera íntegra. De las transacciones realizadas por la empresa United Supply Corporation,



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

SRL se idéntico la suma de RD\$ 426,540.36, en la cuenta num.9600307528, cabe resaltar que en vista que las transacciones se realizaron a través de cheques donde el imputado Carlos José Alarcón Veras figura como beneficiario, se procedió a realizar una relación, donde se observan que el referido señor cobro sin intermediarios la suma de RD\$1,775,457.8, mientras que el monto de RD\$651,712.82 fue cobrado por terceros. Se observaron a través de los reportes de RTE de la empresa Fuel América Inc. Dominicana, SRL la suma de RD\$11,430,000.00 que corresponden a tres (3) transacciones en efectivo realizadas en fecha 15/06/2020, 11/09/2020 y 21/09/2020 por valor de RD\$1,900,000.00, RD\$8,000,000.00 y RD\$1,530,000.00 respectivamente, donde Carlos José Alarcón Veras aparece como intermediario.

Investigación FONPER, en la línea de investigación OISOE y en la línea de investigación del Ministerio de Salud Pública Las informaciones remitidas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), con relación a los reportes de compras, la compañía reportó, durante los ejercicios fiscales comprendido desde 2015 al 2020, compras y gastos ascendentes a un monto total de RD\$249,849,273.73. Conforme a las informaciones remitidas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en los reportes de ventas, la compañía reportó, durante los ejercicios fiscales comprendido desde 2015 al 2020, ventas ascendentes a un monto total de RD\$1,089,723,358.50. Sobre las mismas se pudo constatar que los clientes a quienes se les efectuó el mayor porcentaje de las ventas corresponden a la Oficina De Ingenieros Supervisora De Obras Del Estado, así como Kyanred Supply SRL, (compañía propiedad de Juan Alexis Medina Sánchez y también operada por José Dolores Santana Carmona), Hospital Central Fuerzas Armadas, Policía Nacional, Suim Suplidores Institucionales Méndez SRL, entre otros. En el análisis de las compras versus las ventas realizadas por la compañía Domedical Supply S.R.L. y reportadas a la Dirección General de Impuestos Internos, podemos concluir que la compañía Domedical Supply S.R.L. presenta una abismal diferencia entre compras y ventas reportadas de RD\$839,874,085.00. Lo que se traduce en términos económicos en un 335.75% respecto al margen entre compras y ventas. Cabe destacar, que el 98.97% de esas ventas fueron a la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado OISOE, entidad dependiente del Poder Ejecutivo, en la cual al acusado Juan Alexis Medina Sánchez le estaba prohibido contratar y de la cual hemos probado se cometieron hechos de corrupción. La Superintendencia de Bancos (SIB) remitió las informaciones bancarias correspondientes a la empresa Domedical Supply, S.R.L, donde se presentan las informaciones bancarias registradas en el sistema financiero nacional. Partiendo de la información suministrada se analizaron los estados bancarios que abarcan desde el año 2018 al 2020 de las cuentas corrientes núms. 9600426473 y 9600551418 en pesos dominicanos (DOP) y dólar estadounidense, validando que las mismas registraron entradas y salidas de efectivo por un monto total de RD\$2,151,177,605.22 y RD\$2,163,428,099.41, respectivamente. La cuenta corriente núm. 9600551418 en dólares (USD), tuvo transacciones entrantes por valor de



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

USD\$13,587,923.49 y salientes USD\$0.00. La compañía presentó sus mayores entradas de efectivo en sus cuentas en pesos dominicanos (DOP), durante el año 2020, alcanzando un total de RD\$1,058,757,143.78. En el caso de la cuenta corriente en dólar el 2019 fue el año en donde se observaron las mayores entradas ascendente a USD\$6,936,890.77. La cuenta descrita solo presentó movimientos en el año 2018-2019-2020, para un total de ingresos globales por US\$13,587,923.49, los mismos compuestos por transferencias que provienen de terceros como es el caso donde General Medical Solution AM, le transfiere US\$19,980.00 a Domedical y luego se observa como esta en días posteriores realiza una transferencia al extranjero a la empresa TRUST HEAL SYSTEMS LLC, bajo el concepto de compra de equipos médicos varios. Dentro de las transferencias destaca una a Acorpor S.R.L., propiedad de Antonio Florentino Méndez, por un monto de US\$400,000.00, cuya vinculación con Alexis es de extrema confianza y lo usa como testaferro y para participar en los proyectos e inversiones del mismo. Dentro de los cheques emitidos desde la cuenta corriente de Domedical Supply S.R.L. resaltan cheques emitidos a favor de Fulvio Cabreja, Acorpor S.R.L., el imputado Rafael Leónidas De Oleo, a Constructora del Sur, a Ángel Milcíades Medina, hermano del imputado Juan Alexis Medina Sánchez, a Kyanred Supply S.R.L. y al Partido de la Liberación Dominicana, por lo que podemos ver como desde dicha cuenta se movilizaba dinero a favor de los imputados, de otras compañías del entramado, así como también para financiar partidos políticos provenientes de los actos de corrupción. Otros de los beneficiarios de cheques de Domedical Supply S.R.L. son los empleados Víctor Kelin Santiago German y Francisco Batista, Contrata Solution Services, Tenedora Catania S.R.L., Libni Valenzuela Matos, Mediprome, Olguin Marte García, Deidania Rivera Reynoso, empleada de Fonper, Rigoberto Alcántara, Antonio Florentino, PROYECTOS ENGINEERING & COSNTRUCTION SRL, Luis Eduardo Sabala, Víctor Antonio Calderón, Walter Castro Suarez, Jorge Luis Ceballos Pimentel, entre otros, por un monto de RD\$115,208,010.68. De igual forma destacan transferencias a otras personas jurídicas que forman parte del entramado ilícito por la suma de RD\$102,343,738.54, o Se pudo identificar transferencias realizadas por la cuenta Núm. 9600551418 del Banreservas de Domedical Supply S.R.L. a personas jurídicas en donde se destaca EDITORAMA, S.A. con un total de RD\$8,087,639.00, FUEL AMERICA INC DOMINICANA, SRL con transferencias ascendentes a RD\$34,576,516.09, GENERAL SUPPLY CORP. SRL con un total de RD\$31,601,500.00 y SUIM SUPLIDORES INST. MENDEZ SRL con un monto de RD\$20,284,368.69, el total general de transacciones asciende a RD\$102,343,738.54. o Se pudo observar transferencias salientes de la cuenta del BHD Núm. 13417150012 de Domedical Supply S.R.L. en donde entre los beneficiarios se pudo identificar a General Medical Solution SRL con un monto de RD\$31,981,000.00 al igual que General Supply Corporation SRL con un total de RD\$5,505,000.00 y a Fuel American Inc. Dominicana S.R.L. con RD\$3,900,000.00, por lo que se puede identificar conexiones con las demás compañías del entramado, las cuales eran controladas por el imputado Juan Alexis Medina Sánchez, Julián Esteban Suriel Suazo, Wacal Méndez Pineda, José Dolores Santana



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Carmona, Rafael Leónidas De Oleo y los demás testaferros usados para ocultar quien era el beneficiario final A través de identificación de novecientos doce (911) cheques emitidos a personas físicas y jurídicas, pudimos identificar los beneficiarios de los mismos, ascendientes a RD\$858,405,433.28, d Basado en los análisis realizados a las informaciones financieras y no financieras, queda completamente evidenciado que la compañía Domedical Supply S.R.L. realizaba maniobras para obtener ingresos del arca del Estado y desviar fondos obtenidos mediante la sobrevaluación de los precios, es decir, un nivel patrimonial que difiere de su realidad económica Se evidenció la realización de aportes a partidos políticos, desembolso a favor de familiares de los imputados, como es el caso de Ángel Milcíades Medina Sánchez, hermano de Juan Alexis Medina Sánchez, a quien le fueron emitidos dos cheques por un monto total de RD\$24,000,000.00, de la cuenta de BHD LEON y el monto de RD\$13,000,000.00 de la cuenta Banreservas de la compañía Domedical Supply S.R.L., para un total de RD\$37,000,000.00; cambios de compras de divisas mediante agente de cambios, pagos a proveedores locales por sumatoria superiores a la realmente comprada o que no existieron ninguna relación comercial. A nombre del imputado José Dolores Santana Carmona, se emitieron cheques por un valor de RD\$79,732,178.68 como persona física, teniendo este la mayor cantidad, seguido del mensajero Víctor Kelin Saantiago German con un monto de RD\$63,224,4266.72. También se emitieron cheques a nombre de Jorge Luis Ceballos Pimentel por un monto de RD\$10,000,000.00, a nombre del empleado Francisco Batista Carrasco por un monto de RD\$6,216,333.00, a nombre de Rafael Leónidas de Oleo por un monto de RD\$4,205141.53 y a nombre de Libni Valenzuela Matos, con la cual el imputado Juan Alexis Medina Sánchez invirtió en la clínica Cemeraf, se emitieron cheques por un monto de RD\$5,572,048.00, así como a nombre de Fulvio Cabreja, se emitieron cheques por un monto de RD\$6,000,389.97, testaferro usado por el imputado Juan Alexis Medina Sánchez principalmente para la adquisición de vehículos. Destacan también los cheques emitidos a nombre de Antonio Florentino Méndez y Rigobeto Alcántara, testaferros del imputado Juan Alexis Medina Sánchez, por un monto de RD1,040,000.00 y RD\$500,000.00 respectivamente, y a nombre de Deidania Reynoso, miembro del Comité de Compras de FONPER, fueron emitidos cheques por la suma de RD\$1,100,000.00. En allanamiento practicado en la oficina ubicada en malecón Center, de la doctora Idalia Cabrera Pimentel, quien era la encargada jurídica de las empresas del entramado y de los imputados fueron secuestrados contra escritos de empresas, donde se evidencia que el beneficiario final y propietario de la sociedad Domedical Supply S.R.L. es el imputado Juan Alexis Medina Sánchez. Tal es el caso de los siguientes: Contra escrito entre los Sres. Juan Alexis Medina Sánchez, Omalto Gutiérrez Remigio, y la Sra. Sayany Walkira Valenzuela Matos, donde se acuerda y aclara que el único dueño y responsable de la Sociedad Domedical Supply, S.R.L. es el acusado Juan Alexis Medina Sánchez, por lo que el Sr. Omalto Gutiérrez Remigio no tiene responsabilidad alguna frente a la sociedad más que la de representarla ante las diferentes entidades bancarias, y reconoce no tener derecho alguno en conjunto con su



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

esposa la Sra. Sayany Walkira Valenzuela Matos, sobre la propiedad y sobre la cantidad de acciones que representa. Mismo acuerdo firmado y notariado en fecha 15 de marzo de 2016, fungiendo como testigo el Sr. José Dolores Santana Carmona. Contra escrito entre los imputados Juan Alexis Medina Sánchez, José Dolores Santana Carmona, y la Sra. Olivia Osoria de Santana, donde se acuerda y aclara que el único dueño y responsable de la Sociedad Domedical Supply, S.R.L. es el imputado Juan Alexis Medina Sánchez, por lo que José Dolores Santana Carmona no tiene responsabilidad alguna frente a la sociedad más que la de representarla ante las diferentes entidades bancarias, y reconoce no tener derecho alguno en conjunto con su esposa la Sra. Olivia Osoria de Santana, sobre la propiedad y sobre la cantidad de acciones que representa. Mismo acuerdo firmado y notariado en fecha 15 de marzo de 2016, fungiendo como testigo el Sr. Omalto Gutiérrez Remigio. Se identificó así un esquema de operaciones ejercido por los imputados Juan Alexis Medina Sánchez, Wacal Bernabé Méndez Pineda también identificado como Wacal Vernabel Méndez Pineda, Carlos José Alarcón Veras, Rafael Leónidas De Oleo, José Dolores Santana Carmona a través de la razón social Domedical Supply S.R.L., utilizando a empleados y otros vehículos societarios del entramado, que permitió facturar y cobrar mercancías a favor del Estado con precios sobrevaluados y que para justificar la obtención y/o no declarar los beneficios reales ante el fisco, se consideraron valores abismales de importaciones inexistentes, así como también recepción de fondos y mucho más aun desembolsos a favor de empresas vinculadas a otras empresas del entramado ilícito, con las cuales no se realizaron transacciones comerciales, con el único fin de beneficiar al imputado Juan Alexis Medina Sánchez y los demás imputados. Por lo que la compañía Domedical Supply S.R.L. incurrió en conductas ilícitas en tanto que sirvió de vehículo para cometer hechos de corrupción, en las siguientes instituciones públicas: y en otras instituciones públicas, compañía cuyo real beneficiario final era el imputado Juan Alexis Medina Sánchez. De igual manera, los imputados José Dolores santana Carmona, Rafael Leónidas De Oleo y Wacal Bernabé Méndez Pineda también identificado como Wacal Vernabel Méndez Pineda, conforme se puede verificar en todos los cheques emitidos y firmados por estos, y de acuerdo a las inversiones en actividades político partidarias, así como adquisición de bienes, también fue beneficiario final de las acciones de esta entidad social, con el dinero que esta recibió de las diferentes instituciones públicas a través de contrataciones ilegales mediante coalición de funcionarios, estafas, desfalco, falsificación y otras conductas ilícitas graves La compañía Domedical Supply S.R.L. comprometió su responsabilidad penal, en tanto que: -Desde su origen y constitución se ocultó quien era el real beneficiario de la misma Se usaron testaferros o personas físicas, como entes sujetos de derechos de participación accionaria, que no eran los verdaderos formadores. -El fin para el que fue creada, conforme se desprende de las evidencias, fue para participar en procesos de compras y contrataciones con diferentes instituciones del Estado Dominicano a través de procesos ilegales, con el objetivo de desfalcar, estafar, conjuntamente con funcionarios públicos que se coalicionaron para mediante maniobras fraudulentas y falsificaciones,



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

cometer estos hechos de prevaricación cuyo fin era beneficiar a los imputados Juan Alexis Medina Sánchez, hermano del presidente constitucional en el momento de dichos procesos. -El origen de todos los fondos que ingresaron a esta compañía fueron de las instituciones públicas a través de las cuales se le adjudicaron compras y contrataciones, por lo tanto, el ingreso y el movimiento del dinero, manejado por la compañía procedía de fuentes ilícitas proveniente de los hechos de corrupción. -Que es notoriamente evidente, que los responsables, administradores y representantes de esta compañía, al igual que los que tenían poder de firma, son igualmente responsables de las conductas ilícitas descritas. -Que está probado que los fondos ilícitos se colocaron, se administraron, se movilizaron, se utilizaron, se estratificaron en la compañía Domedical Supply S.R.L. y parte de estos retornaron en actividades políticas partidarias y adquisición de bienes, por lo que se reintegraron a la economía nacional, lavando el dinero de dichos ilícitos. Que a través de la compañía se emitieron cheques a nombre de los empleados para ocultar parte de sus operaciones ilícitas como lo era la inversión en actividades políticas partidarias, cuyo fin era mantener las relaciones comerciales con el Estado y el clima de impunidad, al igual que pagos de sobornos que tenían que justificarse en la contabilidad de la misma. -Que la compañía no hizo declaraciones juradas IR-2 para el periodo 2019 y 2020, ocultando al fisco y al Estado, el movimiento de sus operaciones. -Que el único fin de esta compañía fue ocultar, utilizar, poseer, bienes ilícitos obtenidos de las arcas del Estado Dominicano y directamente del Ministerio de Salud Pública, OISOE, FONPER, así como también de Hospital Central de las Fuerzas Armadas, a través de mecanismos ilegales. -Que se pudo determinar en la investigación la afectación a estas instituciones públicas, de bienes y servicios no entregados y de sobrevaluación de los entregados. -Que recibió pagos a través del Ministerio de Hacienda, mediante maniobras de deudas públicas, lo que se constituía en crédito para el Estado Dominicano, que le resulta en consecuencias de altos intereses que afectan el patrimonio Público. -Que se pudo verificar las transferencias de esta compañía a otras compañías del entramado societario ilícito, donde se evidencia que formaban parte del mismo grupo, su interrelación, vinculación con los imputados, vinculación con otros empleados de otras compañías que también contrataban con el Estado y que movilizaban dineros ilícitos. Que las acciones y conductas de la compañía desde su creación y contrataciones con estas instituciones públicas afectaron bienes jurídicos fundamentales para el desarrollo del Estado y particularmente de sus ciudadanos conforme lo estipula nuestra carta magna. -Que esta compañía con su accionar también afectó la libertad de empresa en cuanto se convirtió en un monopolio en algunas instituciones públicas por el tráfico de influencias y pago de sobornos a través de cheques emitidos por la misma, en la que la empresa resultó adjudicataria de bienes y servicios que rompieron todos los principios y normas de la ley de compras y contrataciones y su reglamento. -Que esta compañía utilizó y contrató profesionales en las áreas técnicas y especiales por la experiencia, tales como contables, para adulterar, falsear y omitir informaciones a los fines de cometer los hechos delictivos, lo que se conoce como PML, Profesional Money



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Laundry, profesionales del lavado de dinero. Por todo lo antes señalado, Domedical Supply S.R.L. es responsable penalmente por los hechos de corrupción y lavado de activos, en tanto que, participó y sirvió de instrumento para la comisión de estos ilícitos. De forma específica, las conductas de esta entidad fueron transferir, ocultar, encubrir, disimular, adquirir, administrar, y utilizar bienes de origen ilícito. Esta personal moral llevo a cabo actos jurídicos que tuvieron consecuencias garrafales en bienes jurídicos protegidos, que resultan de gran relevancia para la garantía de un verdadero estado democrático y social de derecho, cuyo eje central es el ciudadano y su desarrollo integral. La entidad Domedical Supply S.R.L., es, por tanto, penalmente responsable por los actos delictivos causados por sus integrantes, tanto de los empleadores como de los empleados, por lo que, conforme al principio de agencia o responsabilidad del superior o doctrina del rebote, fundamentando en el master-servant rule, ha quedado evidenciado que los delitos fueron cometidos por personas naturales, de manera específica los imputados Juan Alexis Medina Sánchez Wacal Bernabé Méndez Pineda también identificado como Wacal Vernabel Méndez Pineda y Carlos José Alarcón Veras, utilizando empleados y profesionales, los cuales tienen vinculo directivo y de subordinación con Domedical Supply S.R.L. La compañía Domedical Supply S.R.L. es también penalmente responsable en cuanto a que sus representantes cometieron conductas ilícitas al actuar dentro del marco de sus facultades sociales de carácter directivo, por parte de la administración y de sus representantes legales facultados, teniendo la misma una responsabilidad convencional, conforme al principio de dirección, ya que los que actuaron en estos hechos eran gerentes, administradores y personas autorizadas a firmar y fungir como representantes legales de acuerdo a los documentos depositados en la cámara de comercio y en otros documentos secuestrados. Todo esto, independientemente de las sanciones civiles, de índole mercantil y administrativa que puedan surgir, pues la sanción a la persona jurídica debe ser eficaz, proporcional y tener carácter disuasivo, basado en el principio de razonabilidad, tal y como lo establece la Convención de las Naciones Unidas contra la criminalidad organizada del año 2000 y sus protocolos, así como también la Convención De Las Naciones Unidas Contra la Corrupción. Los peritos obtuvieron las declaraciones juradas (IR-2) correspondientes a los periodos comprendidos entre los años 2012 y 2015, remitido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y se procedió a analizar el patrimonio de la compañía. Se observó en el anexo A-1 del IR-2 que al cierre del ejercicio fiscal 2015, la entidad declaró un patrimonio neto de RD\$ 6,862,762.67, el cual no se correspondía con la realidad económica de la compañía, acorde a los beneficios declarados en los anexos B-1 del IR-2. Con base en lo anterior, se evidencia que la compañía presenta beneficio acumulado por valor de RD\$7,983,625.35, el cual difiere del beneficio acumulado declarado en el periodo 2015 por RD\$2,410,166.93 e incrementada por el beneficio declarado en dicho período, por valor de RD\$3,352,595.74, para un total de beneficios de RD\$6,862,762.67. Se observó en los anexos A-1 de los IR-2, correspondientes a los ejercicios fiscales 2012 y 2013, la entidad declaró un patrimonio neto de RD\$1,068,626.45, compuestos por capital suscrito y



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

pagado, reserva legal y beneficio de periodos anteriores. Durante dichos periodos no se reflejaron operaciones conforme a los anexos B-1, los cuales fueron presentados de manera informativa. Los beneficios de periodos anteriores no pudieron ser confirmados, en virtud de que no fueron suministradas declaraciones juradas anteriores al ejercicio fiscal 2012. Al cierre del ejercicio 2014 la entidad declaró beneficios del periodo por valor de RD\$2,344,146.88, siendo esto incorrecto, debido a que conforme el Anexo B-1, se obtuvieron beneficios por valor de RD\$3,391,028.44, originándose una diferencia de RD\$1,046,881.56 que no fueron declarados como beneficios en dicho periodo. Esta diferencia afecta el periodo subsiguiente. En el año 2015, en adición a la diferencia que viene arrastrándose desde el 2014, la compañía declaró beneficios del periodo actual por valor de RD\$3,352,595.74, siendo el monto correcto RD\$4,592,596.91 según B-1, generándose una diferencia de RD\$1,240,001.17. De conformidad con las informaciones declaradas en los IR-2 correspondientes a los periodos 2012 al 2015, el patrimonio neto al 2015 debió ser de RD\$9,149,645.40, lo que evidencia una diferencia de RD\$2,286,882.73, con relación a lo declarado en el Anexo A-1. Los valores contenidos en las declaraciones juradas en las diferentes partidas no pudieron ser validadas, en virtud de que no se cuenta con la información necesaria, por lo que esta diferencia se limita al efecto de la presentación incorrecta de dichos valores año tras año. Se observó que ninguno de los vehículos asegurados se encuentra registrado ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) a nombre de General Medical Solution A.M., S.R.L., además es importante que el Fulvio Antonio Cabreja Gómez (A) Ángelo es el que está registrado como intermediario, este era el testaferro del imputado Juan Alexis Medina Sánchez para los vehículos de motor. Asimismo, se verificó que los vehículos registrados ante la DGII no se encuentran asegurados por la compañía, sin embargo, el camión, marca Freightliner, modelo M2 100, año 2005, placa L256798, chasis núm. 1FVACWDCX5HU78832, se encuentra asegurado por un monto de RD\$22,800,000.00 por la empresa Fuel América Inc. Dominicana, S.R.L., propiedad del imputado Juan Alexis Medina Sánchez. De igual manera se encuentra registrado un seguro internacional a nombre de General Medical Solution A.M., con Juan Alexis Medina Sánchez como titular. Cuenta de ahorros en USD Núm. 21042020008781 del banco Santa Cruz. Este producto fue otorgado en fecha 28 de marzo de 2014 y su estatus es activo. Los movimientos bancarios recibidos poseen fecha de corte al 20 de noviembre de 2020, durante este periodo se registraron salidas de efectivo por USD\$693,839.74, mientras que, las entradas de efectivo fueron por un monto total de USD\$696,855.56. En los movimientos se pudo observar que las transacciones más representativas y que suman el 98% del total de efectivo percibido en esta cuenta, corresponden a Crédito por M.L.D., el monto restante corresponde a depósitos a cuentas, levantamiento de embargo, crédito por cuenta por imputar y capitalización de intereses. No se logró identificar el origen de los fondos adquiridos, con excepción de la capitalización de intereses, que son generados por la entidad financiera con quien se tiene el producto Por otra parte, del total de las salidas de efectivo, se observó que un valor de RD\$6,610,249.12,



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

que representa el 63% de las salidas corresponde a transferencias entre cuentas propias. El 37% restante, está compuesto por pagos de nóminas, transacciones con personas jurídicas, pago de préstamos, línea de crédito, entre otros. A través de análisis y cruce de reportes e informaciones remitidas por la Superintendencia de Bancos (SIB), se identificó un total de RD\$482,980.0 que corresponde a transacciones con personas jurídicas, Es decir, que la compañía General medical Solution A.M. S.R.L. le transfirió 482,980 dólares a las compañías de Juan Alexis Medina Sánchez, las entidades Fuel América Inc. Dominicana y Domedical Supply. Cuenta corriente en DOP Núm. 11041020002965. Este producto fue otorgado en fecha 19 de abril de 2013 y su estatus es activo. Los movimientos bancarios recibidos poseen fecha de corte al 20 de noviembre de 2020, durante este periodo se registraron salidas de efectivo por RD\$546,199,362.26, mientras que, las entradas de efectivo fueron por un monto total de RD\$546,227,960.96. En los movimientos se pudo observar que las transacciones más representativas y que suman el 97% del total de efectivo percibido en esta cuenta, corresponden a depósitos a cuentas, pagos de libramientos por procesos de compras y contrataciones públicas con entidades gubernamentales y transacciones con personas físicas y jurídicas; el monto restante corresponde a devoluciones de cheques, notas de crédito, capitalización de intereses y levantamiento de embargo. A través de análisis y cruce de reportes e informaciones remitidas por la Superintendencia de Bancos (SIB), los peritos identificaron un total de RD\$115,871,362.00, provenientes de transacciones con personas físicas y jurídicas, de las cuales RD\$93,626,000.00, corresponden a personas jurídicas y el restante por valor de RD\$22,245,362.00, corresponde a personas físicas, Con base en lo anterior, se observa que la compañía recibió fondos de personas jurídicas y físicas del entramado ilícito por la suma de RD\$75,871,000.00 y RD\$21,441,362.00, respectivamente. Siendo la mayor cantidad recibidos de la persona jurídica Domedical Supply S.R.L. por el monto de RD\$73,081,000.00 y de la persona física la mayor cantidad fue recibida del imputado Juan Alexis Medina Sánchez, por la suma de RD\$16,450,250.00 Cabe destacar que, los fondos recibidos de los imputados Juan Alexis Medina Sánchez, Omalto Gutiérrez Remigio y José Dolores Santana Carmona por la suma de RD\$16,450,250.00, RD\$3,195,951.00 y RD\$1,795,161.00, respectivamente, corresponden a transacciones en efectivo. Por otra parte, del total de las salidas de efectivo, se observó que un valor de RD\$335,875,527.63, que representa el 61% de las salidas corresponde a transacciones con personas físicas y jurídicas, el 39% restante corresponde a débitos por transferencias según solicitud, ventas de cheques de administración, rechazos de cheques depositados, cheques de administración, pagos de cheques por caja, pagos de cheques por cámara, transferencias, entre otros, de los cuales no fue posible identificar el beneficiario. A través de análisis y cruces de reportes e informaciones remitidas por la Superintendencia de Bancos (SIB), se identificó un total de RD\$335,875,527.63 provenientes de transacciones con personas físicas y jurídicas, de las cuales RD\$204,238,384.83, corresponden a pagos realizados a personas jurídicas y RD\$131,637,142.80, fueron realizados a favor de personas físicas. Respecto a las



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

transacciones con personas físicas aproximadamente 132 millones de pesos fueron transferidos al imputado Domingo Antonio Santiago Muñoz, la suma de RD\$24,495,233.32, al imputado José Dolores Santana Carmona, empleado de la compañía, la suma de RD\$17,844,644.72, al imputado Wacal Bernabé Méndez Pineda también identificado como Wacal Vernabel Méndez Pineda la suma de RD\$9,760,044.00, al imputado Francisco Ramón Brea la suma de RD\$1,396,847.00, al imputado Antonio Florentino Méndez, testaferro del imputado Juan Alexis Medina Sanchez y a través del cual hizo inversiones en varios proyectos, la suma de RD\$1,000,189.59, a la imputada Libni Valenzuela Matos, con la cual el imputado Juan Alexis Medina Sanchez realizo inversiones en la clínica de su propiedad CEMERAF, la suma de RD\$8,413,520.25, Efraín Báez Fajardo, al cual el imputado Juan Alexis Medina Sanchez le compró cesiones de contrataciones públicas a través de la razón social Tools & Resources Enterprises Toreen SRL, le transfirió a título personal la suma de RD\$2,240,000.00, a Luis Eduardo Sabala con quien Medina Sanchez tiene inversiones y sociedad le transfirió la suma de RD\$3,216,229.00. Al imputado Juan Alexis Medina Sanchez le transfirió la suma de RD\$6,911,472.40 y a Marisol Altigracia De Oleo, la suma de RD\$5,394,400.00, Omalto Gutiérrez Remigio la suma de RD\$5,089,536.05 y a Angel Rondon la suma de RD\$1,000,000.00. De las transacciones con personas jurídicas resaltan las empresas DACD METAL & RECICLYING SRL y MEDIPROME SRL, relacionadas al imputado Domingo Antonio Santiago Muñoz y con las que el imputado Juan Alexis Medina Sanchez era socio, recibieron de la compañía General Medical Solution A.M. la suma de RD\$6,200,000.00 y RD\$13,983,552.00 respectivamente. Arismendy Motors y Auto Moim recibieron las sumas de RD\$4,243,450.00 y RD\$1,075,000.00 respectivamente para la adquisición de vehículos de motor. CEMERAF, la clínica que el imputado Juan Alexis Medina Sanchez invirtió con Libni Valenzuela Matos recibió la suma de RD\$3,639,321.00, al igual que Schuca SRL recibió la suma de RD\$2,500,000.00, Editorama, compañía con la cual el imputado Medina Sanchez tenía inversiones recibió la suma de RD\$2,000,000.00. Otras compañías del entramado, como Domedical Supply recibió la suma de RD\$5,500,000.00, United Suppliers Corporation, recibió la suma de RD\$500,000.00, Fuel América Inc. Dominicana, la empresa registrada a nombre del imputado Juan Alexis Medina Sanchez recibió RD\$11,043,000.00 y Contratas Solution Services S.R.L., vinculada también a Luis Eduardo Sabala, recibió la suma de RD\$5,240,000.00. A la empresa Doctores Mallen, le transfirió la suma más alta de RD\$64,626,250.00. Adicionalmente, se observó dentro de los desembolsos realizados por la compañía, que un monto de RD\$128,630,356.74, corresponden a desembolsos realizados a favor de personas físicas y jurídicas que se encuentran vinculadas al proceso judicial en curso, de los cuales RD\$51,113,557.82 corresponden a persona jurídicas y RD\$77,516,798.92 corresponden a persona físicas. . Por otra parte, de un total de 110 cheques emitidos a personas físicas que contienen doble endoso, los cuales ascienden a un monto de RD\$9,354,052.25, se identificaron los segundos endosantes correspondientes a un monto de RD\$9,179,052.25, lo cual representa



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

el 98% del monto total De los segundos endosantes resaltan el imputado Juan Alexis Medina Sanchez, con un monto total de endosos de RD\$1,016,555.00, José Mejía Sosa con un monto de RD\$1,569,000.00, José Dolores Santana Carmona, con un monto de RD\$1,368,649.25 y Francisco Garcia con un monto de RD\$2,222,150, este último cheque se emitió a nombre de Juan Arismendy. El imputado Julian Esteban Suriel Suazo también fue favorecido con un cheque de RD\$300,000.00 que fue endosado por Jacobo Rafael Fernández Hernández. De conformidad con las cuentas analizadas núms. 21042020008781 y 11041020002965 pertenecientes a General Medical Solution A.M., S.R.L., las cuales fueron analizadas precedentemente, se identificaron entradas y salidas de efectivo en pesos dominicanos por valor de RD\$546,227,960.96 y RD\$546,199,362.26, respectivamente; asimismo, se observaron entradas y salidas en dólares estadounidenses por valor de USD\$696,855.56 y USD\$693,839.74, respectivamente Al realizar una verificación de los reportes de los libramientos remitidos por la Contraloría General de la República mediante oficio núm. IN1CGR-2020-003404 de fecha 04 de noviembre de 2020, y sus documentos soportes, se identificaron libramientos a favor de General Medical Solution A.M., S.R.L., ascendentes a un monto total bruto de RD\$236,971,531.87, correspondientes a procesos de compras y contrataciones con entidades gubernamentales Se comprobó que el 69% de los fondos fueron recibidos en la cuenta de ahorros núm. 11041020002965, del Banco Santa Cruz a nombre de Contratas Solution Services CSS, S.R.L., el 31% restante, correspondiente a los libramientos núms. 2601 y 768 no pudo ser identificado dentro de los movimientos de cuentas que fueron suministrados, en virtud de que no se visualizó la entrada íntegra a las cuentas bancarias. La Tesorería Nacional mediante oficio núm. 6118 de fecha 30 de noviembre de 2020, remitió la relación de los libramientos realizados a favor de General Medical Solution A.M., S.R.L., dentro de los cuales se identificaron pagos realizados desde abril 2015 hasta noviembre 2017 por valor de RD\$265,002,971.43, Al realizar una verificación de los reportes de procesos de compras y contrataciones remitido por la Dirección General de Contrataciones Públicas mediante oficio núm. DGCP44-2020-005333 de fecha 04 de noviembre de 2020, y sus documentos soportes, se identificaron procesos de compras y contrataciones en entidades gubernamentales, realizados bajo distintas modalidades a favor de la empresa General Medical Solution A.M., S.R.L., los cuales ascienden a un monto total de RD\$213,375,462.60 Es importante destacar que el contrato núm. OC-839-2014 de fecha 18 de septiembre de 2014, por valor de RD\$74,000,000.00, fue rescindido y/o dejado sin efecto, por lo que el monto aprobado de procesos de compras y contrataciones es de RD\$139,375,462.60. De conformidad con las documentaciones analizadas, se identificaron procesos de compras y contrataciones bajo distintas modalidades dentro de los años 2013 al 2017, las cuales fueron adjudicadas a la empresa General Medical Solution A.M., S.R.L., por un monto total de RD\$139,375,462.6; por su parte, la Contraloría General de la República remitió información de los libramientos realizados durante el mismo periodo por valor de RD\$236,971,531.87, resultando una diferencia de RD\$97,596,069.27, la cual se produce en virtud de dos libramientos de la



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Contraloría General de la República correspondientes a cesiones de créditos, los cuales no son adjudicaciones a su favor. Se observó que la compañía General Medical Solution A.M. efectuó importaciones de diversos productos y utensilios médicos provenientes desde Estados Unidos, Panamá y República Checa, durante los periodos 2014 hasta 2018 por un valor total de RD\$57,250,229.56, t En cada línea de investigación desarrollada en el cuerpo de esta acusación, vinculada a las diferentes instituciones públicas, tales como Ministerio de Salud Pública, Hospital Central de las Fuerzas Armadas y Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE), se evidencian las acciones y conductas ilícitas de la compañía General Medical Solution AM, S.R.L., tales como desfalco, estafa, coalición de funcionarios, entre otros ilícitos de corrupción, así como las conductas ilícitas de sus gerentes, administradores y representantes legales. Por lo que la compañía General Medical Solution AM, S.R.L. incurrió en acciones ilegales, en tanto que sirvió de vehículo para cometer hechos de corrupción, en las siguientes instituciones públicas: Ministerio de Salud Pública, Hospital Central de las Fuerzas Armadas y Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE), compañía cuyo real beneficiario final era el imputado Juan Alexis Medina Sanchez. De igual manera, los imputados, Julián Esteban Suriel Suazo, Rigoberto Alcántara Batista, Carlos José Alarcón Veras, José Dolores Santana Carmona, Rafael Leonidas De Oleo y Wacal Bernabé Méndez Pineda también identificado como Wacal Vernabel Méndez Pineda, conforme se puede verificar en todos los cheques emitidos y firmados por estos, beneficiarios y endosantes, información societaria, y otras informaciones financieras y no financieras, y de acuerdo a las inversiones y adquisición de bienes, con el dinero que esta recibió de las diferentes instituciones públicas a través de contrataciones ilegales mediante coalición de funcionarios, estafas, soborno, desfalco, falsificación y otras conductas ilícitas graves. La compañía General Medical Solution AM, S.R.L., comprometió su responsabilidad penal, en tanto que: -Desde su origen y constitución se ocultó quien era el real beneficiario de la misma. -Se usaron testafierros o personas físicas, como entes sujetos de derechos de participación accionaria, que no eran los verdaderos formadores o propietarios. -El fin para el que fue creada, conforme se desprende de las evidencias, fue para participar en procesos de compras y contrataciones con diferentes instituciones del Estado Dominicano a través de procesos ilegales, con el objetivo de desfalcarse, estafarse, conjuntamente con funcionarios públicos que se coalicionaron para mediante maniobras fraudulentas, sobornos y falsificaciones, cometer estos hechos de corrupción, cuyo fin era beneficiar a los imputados Juan Alexis Medina Sanchez, hermano del presidente constitucional en el momento de dichos procesos. -El origen de todos los fondos que ingresaron a esta compañía fueron de las instituciones públicas a través de las cuales se le adjudicaron compras y contrataciones, por lo tanto, el ingreso y el movimiento del dinero, manejado por la compañía procedía de fuentes ilícitas proveniente de los hechos de corrupción. -Que es notoriamente evidente, que los responsables, administradores y representantes de esta compañía, al igual que los que tenían poder de firma, son igualmente responsables de las conductas ilícitas descritas, ya que



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

desde el momento que ocultaron que el imputado Juan Alexis Medina Sánchez era el real propietario y que el mismo no podía contratar con estas instituciones, como era el caso de la OISOE, por ser una dependencia de la presidencia, al igual que las Fuerzas Armadas, donde el Presidente era el jefe supremo. -Que está probado que los fondos ilícitos se colocaron, se administraron, se movilizaron, se ocultaron, se utilizaron, se estratificaron en la compañía General Medical Solution AM, S.R.L., con el objetivo de adquirir bienes y pagar inversiones, dineros que luego eran transferidos a terceros, empleados y otras empresas del entramado, por lo que se estratificaron, a los fines de lavar el dinero de dichos ilícitos. -Que a través de la compañía se emitieron cheques a nombre de los empleados para ocultar parte de sus operaciones ilícitas. -Que el único fin de esta compañía fue ocultar, transferir, utilizar, poseer, administrar, bienes ilícitos obtenidos de las arcas del Estado Dominicano y directamente del Ministerio de Salud Pública, Hospital Central de las Fuerzas Armadas y Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE), a través de mecanismos ilegales. -Que se pudo determinar en la investigación la afectación a estas instituciones públicas, de bienes y servicios sobrevaluados, afectando además la competencia. -Que se pudo verificar las transferencias de esta compañía a otras compañías del entramado societario ilícito, donde se evidencia que formaban parte del mismo grupo, su interrelación, vinculación con los imputados, vinculación con otros empleados de otras compañías que también contrataban con el Estado y que movilizaban dineros ilícitos, utilizando luego dicho dinero para la adquisición de propiedades e inversiones. -Que las acciones y conductas de la compañía desde su creación y contrataciones con estas instituciones públicas afectaron bienes jurídicos fundamentales para el desarrollo del Estado y particularmente de sus ciudadanos conforme lo estipula nuestra carta magna. -Que esta compañía con su accionar también afectó la libertad de empresa en cuanto se convirtió en un monopolio en algunas instituciones públicas por el tráfico de influencias, en la que la empresa resultó adjudicataria de bienes y servicios que rompieron todos los principios y normas de la ley de compras y contrataciones y su reglamento. -Que esta compañía utilizó y contrató profesionales en las áreas técnicas y especiales por la experiencia, tales como contables e ingenieros, para adulterar, falsear y omitir informaciones a los fines de cometer los hechos delictivos y luego sacar el dinero de las mismas para los reales beneficiarios. Que esta compañía recibió pagos por deuda pública (Ministerio de Hacienda), a través de maniobras fraudulentas e ilícitas que afectaron el endeudamiento del patrimonio público. Por todo lo antes señalado, General Medical Solution AM, S.R.L., es responsable penalmente por los hechos de corrupción y lavado de activos, en tanto que, participó y sirvió de instrumento para la comisión de estos ilícitos. De forma específica, las conductas de esta entidad fueron transferir, ocultar, encubrir, disimular, adquirir, administrar, y utilizar bienes de origen ilícito. Esta personal moral llevo a cabo actos jurídicos que tuvieron consecuencias garrafales en bienes jurídicos protegidos, que resultan de gran relevancia para la garantía de un verdadero estado democrático y social de derecho, cuyo eje central es el ciudadano y su desarrollo integral. La entidad General Medical Solution



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

AM, S.R.L., es, por tanto, penalmente responsable por los actos delictivos causados por sus integrantes, tanto de los empleadores como de los empleados, por lo que, conforme al principio de agencia o responsabilidad del superior o doctrina del rebote, fundamentando en el master-servant rule, ha quedado evidenciado que los delitos fueron cometidos por personas naturales, de manera específica los imputados Juan Alexis Medina Sanchez, Julián Esteban Suriel Suazo, Domingo Antonio Santiago Muñoz, José Dolores Santana Carmona y Wacal Bernabé Méndez Pineda también identificado como Wacal Vernabel Méndez Pineda, utilizando empleados y profesionales, los cuales tienen vínculo directivo y de subordinación con General Medical Solution AM, S.R.L. La compañía General Medical Solution AM, S.R.L., es también penalmente responsable en cuanto a que sus representantes cometieron conductas ilícitas al actuar dentro del marco de sus facultades sociales de carácter directivo, por parte de la administración y de sus representantes legales facultados, teniendo la misma una responsabilidad convencional, conforme al principio de dirección, ya que los que actuaron en estos hechos eran gerentes, administradores y personas autorizadas a firmar y fungir como representantes legales de acuerdo a los documentos depositados en la cámara de comercio y en otros documentos secuestrados.

Kyanred Supply, S.R.L., es una empresa constituida en fecha 15 de marzo de 2018 y registrada con el núm. 146730SD en la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, con el RNC núm. 131-73916-4 y certificada como empresa proveedora del Estado con el núm. 75437 desde el 20 de junio de 2018, su domicilio social está ubicado en la avenida 27 de febrero núm. 328, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, domicilio donde funcionaban todas las empresas del entramado de este grupo delincencial. Su objeto social es la “importación, representación, comercialización, venta y distribución de artículos, equipos e insumos médicos y de laboratorios en general. De igual forma, podrá importar y comercializar productos de hacer imágenes diagnósticas médicas y de medicina nuclear. También podrá importar y comercializar equipos e implementos de lavandería y de cocina, importación, exportación, representación y comercialización de equipos e insumos para panaderías, importación, exportación, representación y comercialización de todo tipo de mobiliario, residencial, comercial, industrial. En tal sentido, de manera general la sociedad podrá realizar todas las operaciones civiles, comerciales, industriales, financieras, mobiliarias e inmobiliarias o de cualquier otra naturaleza que se relacionan directa o indirectamente con dichos objetos”. Sus socios son los imputados José Dolores Santana Carmona y Omalto Gutiérrez Remigio (fallecido), quienes también son los gerentes y autorizados a firmar. En las informaciones remitidas por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) se establece que la referida empresa reportó salarios y realizó aportes a la TSS por un valor de RD\$1,270,000.00 y RD\$255,270.00, respectivamente, durante los períodos comprendidos entre noviembre 2018 y octubre 2020, donde es importante resaltar que el imputado José Dolores Santana Carmona, aparece como empleado con un salario de RD\$40,000.00 De conformidad con las informaciones remitidas por el Ministerio de



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Trabajo la empresa Kyanred Supply, S.R.L., registra en su planilla de personal fijo para el año 2020, un total de dos (2) empleados los cuales son el imputado José Dolores Santana Carmona, desempeñando el cargo de Gerente General, por un salario mensual de RD\$40,000.00, y la señora Judit Lucy Mueses Santos, desempeñando el cargo de Gerente de ventas, por un salario de RD\$30,000.00, figurando como empleador el imputado José Dolores Santana Carmona Conforme a las informaciones suministradas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) se pudo verificar la participación accionaria, los impuestos pagados y los bienes muebles e inmuebles registrados e informaciones tributarias correspondientes Conforme a las informaciones remitidas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), con relación a los formatos de envío 606 (reporte de compras), se evidencia que la compañía reportó, durante los periodos comprendidos entre septiembre de 2018 hasta febrero de 2020, compras ascendentes a un monto total de RD\$12,541,075.69, siendo el proveedor principal la empresa Domedical Supply, S.R.L, compañía que como ya hemos señalado es propiedad del imputado Juan Alexis Medina Sánchez, quien es el real beneficiario final. Kyanred Supply S.R.L. es una compañía relacionada a Domedical Supply S.R.L. de conformidad con el artículo 281 párrafo IV, numeral 2) de la ley 11-92 (Código Tributario), modificado por la ley 253-12, esto debido a que el señor José Dolores Santana Carmona, figura como accionista y gerente en ambas entidades. Según las informaciones remitidas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), con relación a los formatos de envío 607 (reporte de ventas), se evidencia que la Compañía reportó, durante el periodo de agosto 2018 hasta octubre 2020, ventas ascendentes a un monto total de RD\$211,769,788.47. Sobre las mismas se pudo constatar que todas las ventas fueron realizadas a instituciones que pertenecen al sector público, siendo el cliente principal el Programa de Medicamentos Esenciales / Central de Apoyo Logístico (PROMESE/CAL), el cual representa el 92.43% del total de las ventas reportadas, de igual manera también en el FONPER, varios Hospitales y el Banco de Reservas. Conforme a un análisis comparativo realizado por los peritos que elaboraron el informe financiero, se procedió a comparar los ingresos declarados con los estados bancarios de la única cuenta de banco que posee la empresa, la cual es una cuenta corriente en pesos número 9600770409 del Banco de Reservas y se visualizó que del total de entradas de efectivo por valor de RD\$1,749,922.53, la suma de RD\$742,922.53, corresponde a cobros de facturas por ventas realizadas a centros de salud del sector público. Es importante señalar, que del total de ventas reportadas en el formato de envío 607 en el periodo 2018, por valor de RD\$2,096,190.45 más ITBIS, las cuales están sujetas a retención del 5%, por haber sido efectuadas a instituciones del Estado, según lo establecido en el artículo 309 párrafo único, literal e) de la ley 11-92 (Código Tributario), modificado por la ley 253-12, solo se recibió en banco la suma de RD\$742,922.53, por lo que, la diferencia por cobrar ni las retenciones del 5%, fueron presentadas en el IR-2 de dicho periodo. Los costos y gastos reportados en la DGII por valor de RD\$2,337,509.16, están sustentados en un (1) comprobante de crédito fiscal de la empresa Domedical Supply,



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

S.R.L., por valor de RD\$537,509.16 y tres (3) comprobantes de gastos menores realizados por Kyanred Supply, S.R.L. por valor de RD\$600,000.00 cada uno, para un total de RD\$1,800,000.00. Por otra parte, al comparar los costos y/o gastos reportados en el formato de envío 606, con el estado de cuenta bancario de la cuenta corriente en pesos del Banco de Reservas, número 9600770409, se visualizó que la empresa tuvo salidas de efectivo por valor de RD\$1,391,513.23, mientras que, los gastos reportados fueron por valor de RD\$2,434,260.81, sin embargo, no se presentó una cuenta por pagar por la diferencia en la Declaración Jurada IR12 2018. Además, en el formato de envío 607 (reporte de ventas) del periodo fiscal 2018, año en que fue constituida la empresa Kyanred Supply, S.R.L., se observan facturas emitidas a clientes desde el 02 de agosto de 2018, mientras que, las compras realizadas a proveedores y reportadas en el formato de envío 606, inician en el mes posterior, específicamente en fecha 28 de septiembre de 2018. Estas ventas fueron realizadas a instituciones del sector público, tales como: el Servicio Regional Salud Región IV y el Hospital Dr. Francisco E Moscoso Puello. Dentro del análisis de los peritos financieros se estableció que la empresa Kyanred, Supply, S.R.L., al inicio del periodo 2019, no contaba con un inventario inicial de mercancía para sus actividades comerciales, visto que en la declaración jurada 2018, no se declaró un inventario final. Sin embargo, en el formato de envío 607 del año 2019, se observan facturaciones a clientes en los meses de febrero y marzo del año 2019, mientras que, las compras realizadas a proveedores y reportadas en el formato de envío 606, inician en el mes posterior, específicamente en abril del año 2019 y las importaciones de productos fueron en noviembre del año 2019. La razón social Kyanred Supply S.R.L. declaró ante la DGII gastos extraordinarios por valor de RD\$999,451.00, sin embargo, no fue posible obtener razonabilidad sobre los mismos. Los peritos además comprobaron que el patrimonio declarado en el ejercicio 2018 no se correspondía con la realidad económica de la compañía, debido a que el efectivo en caja y banco declarado en el IR-2 fue por valor de RD\$100,000.00, sin embargo, el efectivo en banco al 31 de diciembre de 2018, ascendía a RD\$358,409.30. Además, no se declararon cuentas por cobrar por las ventas pendientes de cobro, ni se declararon cuentas por pagar por las compras y gastos pendientes de pago. En la declaración jurada (IR-2) del 2019, se declararon gastos extraordinarios los cuales disminuyen el beneficio de la compañía para ese periodo, sin embargo, no fue posible obtener razonabilidad sobre los mismos. La razón social Kyanred S.R.L. presentó sus mayores entradas de efectivo en su cuenta corriente en pesos dominicanos (DOP), durante el año 2020, alcanzando un total de RD\$198,044,363.19, equivalente al 94% con relación al total de entradas; durante el año 2019 presentó entradas por valor de RD\$10,611,663.77, equivalentes al 5% con relación al total de entradas y en el año 2016 presentó entradas por valor de RD\$1,749,922.53, equivalentes al 1% con relación al total de entradas, siendo este periodo con menores entradas de efectivo. Respecto a la Cuenta corriente en DOP Núm. 9600770409 del banco de Reservas, este producto fue otorgado en fecha 16 de mayo de 2018 y su estatus es activo. Los movimientos bancarios recibidos abarcan el periodo



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

comprendido entre el 04 de junio de 2018 y el 20 de noviembre de 2020, durante este periodo se registraron salidas de efectivo por valor de RD\$209,225,718.78, mientras que las entradas de efectivo fueron por un monto total de RD\$210,405,949.49. En los movimientos se pudo observar que las transacciones más representativas y que suman el 88% del total de efectivo percibido en esta cuenta, corresponden a libramientos del Programa de Medicamentos Esenciales / Central de Apoyo Logístico (PROMESE/CAL) y un 11% a transacciones con personas físicas y jurídicas. Respecto al 1% restante de las entradas, no se logró identificar el origen de las transacciones A través de análisis y cruce de reportes e informaciones remitidas por la Superintendencia de Bancos, se identificó un total de RD\$23,379,019.10, provenientes de transacciones con personas físicas y jurídicas, de las cuales RD\$23,371,418.46, corresponden a compañías y el restante por valor de RD\$7,600.64, corresponde a personas físicas. Parte de las personas jurídicas son las otras empresas del entramado Domedical Supply SRL, Suim Suplidores Inst. Mendez SRL y General Supply Corporation S.R.L., las demás son instituciones públicas de las cuales hicimos mención anteriormente, los Hospitales, Fonper y Banreservas. Las personas físicas corresponden a los empleados Víctor Kelin Santiago German y los imputados José Dolores Santana y Carlos José Alarcón Veras. Con base en lo anterior, se observa que Kyanred Supply S.R.L. recibió fondos por la suma de RD\$9,848,377.64, de SUIM Suplidores Institucionales Méndez, S.R.L., Domedical Supply, S.R.L., General Supply Corporation, S.R.L., José Dolores Santana Carmona y Carlos José Alarcón Veras, las cuales son personas físicas y jurídicas del entramado. Sin embargo, en los formatos de envío 606 (reporte de compras) y 607 (reporte de ventas) no se reportaron transacciones comerciales con dichas personas, a excepción de la empresa Domedical Supply, S.R.L. Cabe destacar, que en las empresas General Supply Corporation, S.R.L. y SUIM Suplidores Institucionales Méndez, S.R.L., el imputado Wacal Bernabé Méndez Pineda también identificado como Wacal Vernabel Méndez Pineda, es como establecimos, la persona autorizada a firmar en la cuenta corriente en pesos núm. 9600770409, del Banco de Reservas de la empresa Kyanred Supply, S.R.L. Del total de cheques identificados a favor de personas físicas por valor total de RD\$16,744,061.08, fueron emitidos RD\$7,275,370.61, equivalente al 43%, a favor del imputado José Dolores Santana Carmona. Adicionalmente, se observó que la compañía realizó desembolsos por la suma de RD\$16,601,747.61, a favor de José Dolores Santana Carmona, Fulvio Antonio Cabreja, SUIM Suplidores Institucionales Méndez, S.R.L., Domedical Supply, S.R.L., General Supply Corporation, S.R.L., Fuel América Inc. Dominicana, S.R.L. y Omalto Gutiérrez Remigio (fallecido), personas físicas y jurídicas vinculadas al grupo delincencial. Por otra parte, de un total de 43 cheques emitidos a personas físicas que contienen doble endoso, se identificó el 97.67% de los segundos endosantes, quienes son empleados de las diferentes compañías que forman parte de los hechos de corrupción y de lavado de activos, tales como los imputados Carlos José Alarcón Veras y José Dolores Santana Carmona, así como los empleados Miguel Castellano, Noemí Rivera, Víctor Kelin Santiago German. Al realizar una verificación de los reportes de los



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

libramientos remitidos por la Contraloría General de la República, se identificaron adjudicaciones a favor de la empresa Kyanred Supply, S.R.L., ascendentes a un monto total de RD\$195,746,100.00, correspondientes a procesos de Compras y Contrataciones con entidades gubernamentales, específicamente con PROMESE/CAL, Por lo que la compañía Kyanred Supply S.R.L. incurrió en conductas ilícitas en tanto que sirvió de vehículo para cometer hechos de corrupción, en las siguientes instituciones públicas: PROMESE/CAL, FONPER y en otras instituciones públicas, compañía cuyo real beneficiario final era el imputado Juan Alexis Medina Sanchez. De igual manera, el imputado José Dolores Santana Carmona y Wacal Bernabé Méndez Pineda también identificado como Wacal Vernabel Méndez Pineda, conforme se puede verificar en todos los cheques emitidos y firmados por estos, y de acuerdo a las inversiones en actividades político partidarias, así como adquisición de bienes, también fueron actores de las acciones ilícitas de esta entidad social, con el dinero que esta recibió de las diferentes instituciones públicas a través de contrataciones ilegales mediante coalición de funcionarios, soborno, estafas, desfalco, falsificación y otras conductas ilícitas graves. La compañía Kyanred S.R.L. comprometió su responsabilidad penal, en tanto que: Desde su origen y constitución se ocultó quien era el real beneficiario de la misma. Se usaron testaferros o personas físicas, como entes sujetos de derechos de participación accionaria, que no eran los verdaderos propietarios, con el fin de ocultar la real identidad del beneficiario final, que era el imputado Juan Alexis Medina Sanchez, hermano del presidente de la República Dominicana en esos periodos. El fin para el que fue creada, conforme se desprende de las evidencias, fue para participar en procesos de compras y contrataciones con diferentes instituciones del Estado Dominicano a través de procesos ilegales, con el objetivo de desfalcar, estafar, conjuntamente con funcionarios públicos que se coalicionaron para mediante maniobras fraudulentas, sobornos y falsificaciones, cometer estos hechos de corrupción cuyo fin era beneficiar al imputado Juan Alexis Medina Sanchez. El origen de todos los fondos que ingresaron a esta compañía fueron de las instituciones públicas a través de las cuales se le adjudicaron compras y contrataciones, por lo tanto, el ingreso y el movimiento del dinero, manejado por la compañía procedía de fuentes ilícitas proveniente de los hechos de corrupción. Que es notoriamente evidente, que los responsables, administradores y representantes de esta compañía, al igual que los que tenían poder de firma, son igualmente responsables de las conductas ilícitas descritas. Que está probado que los fondos ilícitos se colocaron, se administraron, se movilizaron, se utilizaron, se estratificaron en la compañía Kyanred Supply S.R.L. y parte de estos retornaron en actividades políticas partidarias y adquisición de bienes, por lo que se reintegraron a la economía nacional, lavando el dinero de dichos ilícitos. Que a través de la compañía se emitieron cheques a nombre de los empleados para ocultar parte de sus operaciones ilícitas como lo era la inversión en actividades políticas partidarias, cuyo fin era mantener las relaciones comerciales con el Estado y el clima de impunidad, al igual que pagos de sobornos que tenían que justificarse en la contabilidad de la empresa. Que el único fin de esta compañía fue ocultar, utilizar,



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

poseer, bienes ilícitos obtenidos de las arcas del Estado Dominicano y directamente del PROMESE CAL, que fue la mayor parte, Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas FONPER, Banco de Reservas, así como también los hospitales: Regional VI de Salud El Valle, Hospital Regional Dr. Alejandro Cabral, Hospital Dr. Antonio Yapor Heded, Servicio Regional De Salud Cibao Occidental, Servicio Regional de Salud Norcentral R II, Hospital Materno Infantil San Lorenzo de Los Mina, Hospital Dr. Francisco E. Moscoso Puello, Hospital Regional Dr. Antonio Musa, Servicios Regionales de Salud III, Servicio Regional Salud Región IV, Hospital General Provincial Santiago Rodríguez, Servicio Regional de Salud Metropolitano, Hospital Regional Dr. Luis Morillo King, Hospital Dr. Pedro Antonio Céspedes, Hospital Dr. Alberto Gautreaux, Hospital Inmaculada Concepcion, Hospital Doctor Toribio Bencosme, Hospital Ricardo Limardo, Hospital Dr. Rafael J Mañon S, Hospital Padre Fantino, Hospital Provincial San Bartolomé, Hospital Dr. Federico Armando Aybar, Hospital Municipal Fantino, Dirección Regional de Salud 1 Valdesia, Hospital Dr. Francisco Antonio Gonzalvo, Hospital Municipal de Castillo. □ Que se pudo determinar en la investigación la afectación a estas instituciones públicas, de bienes y servicios no entregados y de sobrevaluación de los entregados, los funcionarios públicos no guardaron el principio de cuidar el patrimonio público como el de buen padre de familia, buscando calidad y precio razonable. □ Que se pudo verificar las transferencias de esta compañía a otras compañías del entramado societario ilícito, donde se evidencia que formaban parte del mismo grupo, su interrelación, vinculación con los imputados, vinculación con otros empleados de otras compañías que también contrataban con el Estado y que movilizaban dineros ilícitos. □ Que las acciones y conductas de la compañía desde su creación y contrataciones con estas instituciones públicas afectaron bienes jurídicos fundamentales para el desarrollo del Estado y particularmente de sus ciudadanos conforme lo estipula nuestra carta magna. □ Que esta compañía con su accionar también afectó la libertad de empresa en cuanto se convirtió en un monopolio en algunas instituciones públicas por el tráfico de influencias y pago de sobornos a través de cheques emitidos por la misma, en la que la empresa resultó adjudicataria de bienes y servicios que rompieron todos los principios y normas de la ley de compras y contrataciones y su reglamento. □ Que esta compañía utilizó y contrató profesionales en las áreas técnicas y especiales por la experiencia, tales como contables, para adulterar, falsear y omitir informaciones a los fines de cometer los hechos delictivos, lo que se conoce como PML (Profesional Money Laundry), profesionales del lavado de dinero, de forma específica al imputado José Dolores Santana Carmona, quien ya tenía experiencia en el área de la salud y Wacal Vernavel Mendez Pineda y José Alarcón Veras, quienes eran contables. Por todo lo antes señalado, Kyanred Supply S.R.L. es responsable penalmente por los hechos de corrupción y lavado de activos, en tanto que, participó y sirvió de instrumento para la comisión de estos ilícitos. De forma específica, las conductas de esta entidad fueron transferir, ocultar, encubrir, disimular, adquirir, administrar, y utilizar bienes de origen ilícito. Esta personal moral llevo a cabo actos jurídicos que tuvieron consecuencias garrafales en bienes jurídicos protegidos,



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

que resultan de gran relevancia para la garantía de un verdadero estado democrático y social de derecho, cuyo eje central es el ciudadano y su desarrollo integral. La entidad General Supply Corporation S.R.L., es, por tanto, penalmente responsable por los actos delictivos causados por sus integrantes, tanto de los empleadores como de los empleados, por lo que, conforme al principio de agencia o responsabilidad del superior o doctrina del rebote, fundamentando en el master-servant rule, ha quedado evidenciado que los delitos fueron cometidos por personas naturales, de manera específica los imputados Julián Esteban Suriel Suazo, Juan Alexis Medina Sanchez Wacal Bernabé Méndez Pineda también identificado como Wacal Vernabel Méndez Pineda y Carlos José Alarcón Veras, utilizando empleados y profesionales, los cuales tienen vinculo directivo y de subordinación con General Supply Corporation S.R.L. La compañía Kyanred Supply S.R.L. es también penalmente responsable en cuanto a que sus representantes cometieron conductas ilícitas al actuar dentro del marco de sus facultades sociales de carácter directivo, por parte de la administración y de sus representantes legales facultados, teniendo la misma una responsabilidad convencional, conforme al principio de dirección, ya que los que actuaron en estos hechos eran gerentes, administradores y personas autorizadas a firmar y fungir como representantes legales de acuerdo a los documentos depositados en la cámara de comercio y en otros documentos secuestrados. Todo esto, independientemente de las sanciones civiles, de índole mercantil y administrativa que puedan surgir, pues la sanción a la persona jurídica debe ser eficaz, proporcional y tener carácter disuasivo, basado en el principio de razonabilidad, tal y como lo establece la Convención de las Naciones Unidas contra la criminalidad organizada del año 2000 y sus protocolos, así como también la Convención De Las Naciones Unidas Contra La Corrupción.

Esta compañía fue constituida en fecha 17 de febrero del 2014, con Registro Mercantil No. 105064SD, y Registro Nacional del Contribuyente (RNC) 1-31-12060-1, su objeto social es la comercialización de alimentos y bebidas, artículos de limpieza, higiene e insumos de cocina, artículos del hogar, construcción, ferretería y pintura, indumentarias, combustibles, concesiones, deportes, laboratorio, consultoría, seguridad, herramientas, imprenta y publicaciones, informática, joyería, maquinarias, equipos de oficina, muebles y mobiliario, materiales educativos, productos médicos, farmacia, publicidad, químicos y gases, sanitario, plomería y gas, con un capital social actual de RD\$3,000,000.00 y con domicilio en la Avenida 27 de febrero No. 328, entre la calle Dr. Defillo y la avenida Winston Churchill, Santo Domingo, el cual es el domicilio donde se alojaban y operaban todas las empresas del entramado de corrupción y lavado de activos, pero cuando se constituyó el domicilio social se estableció en la calle Virgilio Díaz Ordoñez, No. 50, Ensanche Julieta, Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana. Sus socios que aparecen registrados son el imputado Julián Esteban Suriel Suazo y Samuel Peralta Sosa. Siendo el imputado Julián Esteban Suriel Suazo el gerente, administrador y quien tiene la representación y autorización de firma. Esto indica que el Certificado de Registro Mercantil



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

vencido el 18 de febrero de 2020, no fue actualizado con la nueva distribución realizada luego de la cesión de cuotas sociales de fecha 01 de junio de 2018, ya que en dicho documento quienes figuran como socios son Julián Esteban Suriel Suazo y Samuel Peralta Sosa, cuando a la fecha según los documentos depositados en cámara de comercio En los estatutos de constitución de la compañía General Supply Corporation S.R.L. los socios y gerentes de la sociedad eran Messín Elías Márquez Sarraff y el imputado Julián Esteban Suriel Suazo, por un periodo de seis (6) años, quienes de manera conjunta tenían el poder de abrir cuentas bancarias en el país y en el extranjero, tomar prestamos, hipoteca, solicitar tarjetas, contratos de venta y alquiler, pagos, y firmar documentos. El 20 de mayo del 2014 se produce un aumento de capital de RD\$100,00.00 a RD\$1,000,000.00. En una Asamblea General Extraordinaria celebrada el 30 de junio del 2014, se le otorgó poder a Omalto Gutiérrez Remigio y al imputado Julián Esteban Suriel Suazo, para de manera conjunta procedieran abrir y firmar las cuentas bancarias en cualquier institución de intermediación financiera del país o en el extranjero, en pesos dominicanos, dólares, euros o cualquier moneda extranjera. En esta fecha entra a formar parte de la compañía el imputado Juan Alexis Medina Sanchez, a través de su empleado Omalto Gutierrez Remigio (fenecido) Estos poderes incluían suscribir cualquier préstamo, hipoteca, transacción o negocio de lícito comercio, con cualquier institución bancaria o financiera, dominicana o en el extranjero en cualquier moneda y solicitar tarjetas de crédito corporativas y/o empresariales en cualquier banco dominicano o del extranjero, en representación de los demás socios. Unos meses después, el 16 de septiembre del 2014 en una Asamblea General Extraordinaria, al imputado Julián Esteban Suriel Suazo le fueron otorgados los poderes para que procediera a abrir y firmar las cuentas bancarias en cualquier institución de intermediación financiera del país o en el extranjero, en pesos, en dólares o euros o cualquier moneda extranjera. Además de las facultades antes referidas el imputado Julián Esteban Suriel Suazo podía representar legalmente a la sociedad frente a la firma de cualquier documentación referente a cualquier transacción con cualquier entidad pública o privada, cualquier gestión sin límite alguno. Por medio de una Asamblea General Ordinaria celebrada en fecha 16 de julio del 2015, se aprobó la participación de la compañía en la formación de un consorcio con la empresa Gestión Energética e Industrial Suaport GEISA, S.R.L., el cual se denominaría Consorcio GGSC, para participar en la Licitación Pública Nacional ME-CCC-LPN-2015-08-GD, consistente en la adquisición de set de equipos para clubes de robótica por ante el Ministerio de Educación (MINERD), para representar a la sociedad General Supply Corporation S.R.L., frente al consorcio y el proceso de formación del mismo, fue designado en su calidad de gerente general el señor Messin Elías Márquez Sarraff. De la misma forma, en fecha 10 de agosto 2015, fue aprobada la formación del Consorcio denominado Consorcio Didatech, conjuntamente con la empresa Gestión Energética e Industrial Suaport GEISA, S.R.L., con el objetivo de poder participar ante el Ministerio de Educación de la República Dominicana, en la “Licitación Pública Nacional para la Adquisición de Laboratorios de Ciencias para el Nivel Secundario de la Jornada



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Escolar Extendida, ME-CCC-LPI-2015-03-GD.” Para ser el representante de la sociedad frente al consorcio en proceso de formación del Consorcio Didatech, se nombró a Messin Elías Márquez Sarraff en su calidad de gerente de General Supply Corporation S.R.L En fecha 16 de septiembre del 2015 en una Asamblea General Ordinaria, fue aprobada la contratación de una línea de crédito y de las tarjetas corporativas en el Banco de Reservas de la República Dominicana, para la cuenta No. 2400163434. A tales fines, se otorgó poder al imputado Julián Esteban Suriel Suazo, como funcionario encargado de firmar en representación de la empresa. En fecha 18 de septiembre del 2015, también se ordenó lo mismo y se designó al imputado Julián Esteban Suriel Suazo como la persona encargada de firmar y representar la compañía ante cualquier entidad bancaria o financiera que se requiriera autorización para proceder. El 30 de septiembre del 2015 a través de una Asamblea General Ordinaria, fue aprobado el poder general de representación en el que se faculta al imputado Wacal Bernabé Méndez Pineda también identificado como Wacal Vernabel Méndez Pineda para ser el funcionario que firmaría en representación de la sociedad, ante cualquier entidad bancaria o financiera, pudiera firmar solo y también de manera conjunta en su calidad de gerente financiero, no solo en su condición de contable como empleado de Juan Alexis Medina Sanchez sino también en representación de los intereses de este, ya que como probamos Medina Sanchez usaba sus empleados como testaferros. También le fue otorgado el poder de abrir cuentas en cualquier entidad bancaria o financiera en dólares americanos o pesos dominicanos, líneas de crédito con o sin garantía, hipotecar, permutar, comprar y vender inmuebles y muebles, adquirir valores a nombre de la empresa y en cualquier acción económica. Se ordenó además la aprobación del poder al imputado Wacal Bernabé Méndez Pineda también identificado como Wacal Vernabel Méndez Pineda para que fuera quien pudiera firmar solo o de manera conjunta en representación de la compañía ante el Banco de Reservas para la cuenta No. 2400163434. Como resolución final, en dicha asamblea se levantó acta de que el imputado Julián Esteban Suriel Suazo sería el funcionario que firmaría en representación de la empresa, siempre de manera conjunta con el imputado Wacal Bernabé Méndez Pineda también identificado como Wacal Vernabel Méndez Pineda, y podría firmar solo únicamente en montos que no excedieran los Doscientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$200,000.00), ante la entidad bancaria Banca de Reservas, para la cuenta No. 2400163434, ya existente y las futuras, el objetivo de esta acción era que el imputado Juan Alexis Medina Sanchez, a través de su persona de confianza, el imputado Wacal Bernabé Méndez Pineda también identificado como Wacal Vernabel Méndez Pineda, tuviera control de las operaciones financieras de General Supply Corporation S.R.L. y del imputado Julián Esteban Suriel Suazo. En otras Asambleas General Ordinaria celebrada el mismo 30 de septiembre del 2015 y otra el 02 octubre 2015, fue aprobado el poder general de representación en el que se faculta al imputado Wacal Bernabé Méndez Pineda también identificado como Wacal Vernabel Méndez Pineda, testaferro, administrador y empleado del imputado Juan Alexis Medina Sanchez, para ser el funcionario que, en representación de la sociedad, ante



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

cualquier entidad bancaria o financiera, pudiera firmar solo y también de manera conjunta en su calidad de gerente financiero y para abrir cuentas en cualquier entidad bancaria o financiera en dólares americanos o pesos dominicanos, líneas de crédito con o sin garantía, hipotecar, permutar, comprar y vender inmuebles y muebles, adquirir valores a nombre de la empresa y en cualquier acción económica. También le fue dado poder al imputado Wacal Bernabé Méndez Pineda también identificado como Wacal Vernabel Méndez Pineda, para que fuera quien pudiera firmar solo o de manera conjunta en representación de la compañía ante el Banco BHD-León, para la cuenta No. 21371920010 y que el imputado Julián Esteban Suriel Suazo sería el funcionario que firmaría en representación de la empresa, siempre de manera conjunta con Wacal Bernabé Méndez Pineda también identificado como Wacal Vernabel Méndez Pineda, y podría firmar solo únicamente en montos que no excedieran los Doscientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$ 200,000.00). Nuevamente vemos como el imputado Juan Alexis Medina Sanchez, a través del imputado Wacal Bernabé Méndez Pineda también identificado como Wacal Vernabel Méndez Pineda, mantiene el control financiero de la entidad. En fecha 20 de noviembre del 2015, fue otorgado poder de representación al imputado Rafael Leónidas De Oleo, en calidad de asesor financiero, como quien firmaría en representación de la empresa, en cualquier entidad bancaria o financiera. También se otorgó el poder general de abrir cuentas en cualquier entidad bancaria o financiera en dólares americanos o en pesos dominicanos, líneas de créditos con o sin garantía, hipotecar, permutar, comprar y vender inmuebles y muebles, adquirir títulos valores a nombre de la empresa y en cualquier acción económica. Se ordenó la aprobación del poder general de representación al señor Rafael Leónidas De Oleo, en calidad de asesor financiero como el funcionario que firmaría solo y de manera conjunta en representación de la empresa, ante la entidad bancaria Banesco El imputado Rafael Leónidas De Oleo, con pleno conocimiento firmó cheques y otros documentos en nombre de la sociedad General Supply Corporation S.R.L., con fines de colocación e inversión en actividades políticas partidarias, así como también de pagos de soborno, quien también sabía de que el dinero provenía de las arcas del Estado a través de compras y contrataciones que se obtenían de manera fraudulenta a los fines de estafar y defalcicar al Estado dominicano. En una Asamblea General Ordinaria de fecha 04 de febrero del 2016, se aprobó que el imputado Julián Esteban Suriel Suazo fuera el funcionario que firmara en representación de la compañía, para la adquisición de dos camiones para el uso de transporte de la empresa, a través de un financiamiento que otorgaría el Banco de Reservas de la República Dominicana. Por lo que podemos constatar que también a través de la compañía General Supply Corporation S.R.L. se colocaron bienes provenientes de los actos de corrupción. En fecha 14 de diciembre del 2016 en una Asamblea General Ordinaria, fue aprobada la suscripción de un contrato de sociedad con la entidad comercial Smart Investments Solutions 21, S.R.L., propiedad de los Sosa, donde se establecería la creación de una empresa en la que General Supply Corporation aportaría el setenta (70%) de los derechos del Contrato de Suministro de fecha 02 de diciembre del 2016, suscrito entre esta y el



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Estado Dominicano, a través del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), quedando autorizados para la firma del contrato, los gerentes de la sociedad, el imputado Julián Esteban Suriel Suazo y Messin Elías Márquez Sarraf De igual manera, se aprobó la cesión o aporte en beneficio de la sociedad que sería creada conjuntamente Smart Investments Solutions 21, S.R.L., respecto del setenta (70%) de los derechos del Contrato de Suministro de fecha 02 de diciembre del 2016, suscrito entre General Supply Corporation, S.R.L. y el Estado Dominicano, a través del Ministerio de Obras Públicas (MOPC), por lo que General Supply Corporation, S.R.L. tendría una participación de un treinta (30%) de la sociedad creada conjuntamente con Smart Investments Solutions, S.R. Para recibir los pagos de los negocios realizados partiendo de la sociedad a formalizar, única y exclusivamente para tales fines, se aprobó la apertura de una cuenta bancaria en el Banco de Reservas de la República Dominicana, en la cual estaban autorizados a firmar bajo la modalidad de “firmas conjuntas”, el imputado Julián Esteban Suriel Suazo y José Antonio Peralta Sosa. El 04 de enero del 2017 se aprobó la cesión de la cantidad de cinco mil (5,000) acciones dentro del capital social de General Supply Corporation, S.R.L., a Samuel Peralta Sosa, de las que pertenecían a Messin Marquez Sarraff. Fue conocida y aceptada la renuncia de Messin Elías Márquez Sarraff como gerente de la sociedad, por lo que la sociedad contaría única y exclusivamente como gerente al imputado Julián Esteban Suriel Suazo. En esa fecha el domicilio social fue cambiado para la avenida 27 de febrero No. 328 entre la calle Dr. Defillo y avenida Winston Churchill, Santo Domingo, Distrito Nacional, domicilio de las empresas del grupo de Juan Alexis Medina Sanchez, y fue aumentado el capital social a Tres Millones de Pesos Dominicanos (RD\$3,000,000.00). En una Asamblea General Ordinaria de fecha 30 de mayo del 2017, fue autorizado a que el Estado Dominicano a través del Ministerio de Hacienda, realizara los pagos correspondientes a favor de la sociedad mediante transferencia bancaria a la cuenta corriente del Banco de Reservas de República Dominicana No. 311-0003491 a nombre de General Supply Corporation, S.R.L. En fecha 11 de julio del 2017 en una Asamblea General Ordinaria, se facultó al imputado Julián Esteban Suriel Suazo para que en nombre de la sociedad, suscribiera un contrato de préstamo, línea de crédito, gestión de pago, así como cualquier contrato, figura o programa con el Banco de Reservas de la República Dominicana, sobre la base o para el pago de las facturas emitidas por la empresa al Estado Dominicano, a través del Ministerio de Obras Públicas (MOPC) y/o Ministerio de Hacienda, por concepto de ventas de Cemento Asfáltico AC-30 realizadas a crédito y no pagadas, hasta un monto no mayor a Diez Millones de Dólares Estadounidenses con Cero Centavos (US\$10,000,000.00). En fecha 31 de agosto del 2017, se le otorgó poder a José Antonio Peralta Sosa para que en nombre de la sociedad pudiera abrir una cuenta bancaria en el Brickell Bank de los Estados Unidos de Norteamérica, así como tomar facilidades de crédito, ya sea un préstamo o línea de crédito a nombre de la empresa, hasta el monto de Cuatro Millones de Dólares (US\$4,000,000.00) para fines de operaciones y compra de productos, quedando autorizado a ser la única persona con calidad para firmar y disponer



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

de dicha cuenta En fecha 31 de octubre del 2017, se autorizó al señor Samuel Peralta Sosa, para que, actuando en nombre de la sociedad, pudiera gestionar un préstamo o línea de crédito, hasta un monto no mayor a Diez Millones de Dólares Estadounidenses (US\$10,000,000.00), por ante el Banco del Progreso de la República Dominicana, quedando autorizado para firmar cualquier documento para la adquisición de dicha facilidad y disponer de la misma según considere. En fecha 01 de febrero del 2018, en funciones extraordinarias, fue aprobada la cesión de la cantidad de quince mil (15,000) cuotas sociales realizadas por el imputado Julián Esteban Suriel Suazo a favor del imputado Rafael Leónidas De Oleo. Para ocupar el cargo de gerente por un periodo de seis (6) años, se designó a Wacal Bernabé Méndez Pineda también identificado como Wacal Vernabel Méndez Pineda, quedando este como la persona autorizada para firmar las cuentas bancarias de la sociedad. En fecha 01 de marzo del 2018, un mes después, se autorizó la transferencia de quince mil (15,000) acciones realizadas por el imputado Rafael Leónidas De Oleo a favor del imputado Wacal Bernabé Méndez Pineda también identificado como Wacal Vernabel Méndez Pineda. De igual forma, en fecha 01 de junio del 2018, fue aprobada la transferencia de quince mil (15,000) cuotas sociales vendidas por Samuel Peralta Sosa a favor de José Antonio Peralta Sosa. Se destaca que el precio convenido para la compraventa de las cuotas sociales fue Cien Mil Pesos Dominicanos (RD\$ 100,000.00), cuando para ese tiempo el capital social era de tres millones y la empresa había vendido miles de millones de pesos al Estado Dominicano. En fecha 22 de febrero del 2019, se autorizó al Ministerio de Hacienda a realizar los pagos correspondientes a favor de la sociedad, mediante transferencia bancaria a la cuenta corriente del Banco de Reservas de la República Dominicana No. 311-000349-1 a nombre de la sociedad comercial General Supply Corporation, S.R.L. Los pagos se hacían por Hacienda, a través del concepto deuda pública, hay evidencias que en la OISOE se cambiaron la fecha a los contratos para registrarlos con fecha anterior y poder cobrarlos por deuda pública, lo que demuestra la utilización de esta compañía para los fines de corrupción de este grupo delincencial y posteriormente movilizar ese dinero entre las compañías del entramado, como inversión en actividades políticos partidarias. Para esos fines se autorizó al gerente de la empresa Wacal Bernabé Méndez Pineda también identificado como Wacal Vernabel Méndez Pineda para que pudiera otorgar a nombre de la sociedad, formal recibo, descargo y finiquito legal en beneficio del Ministerio de Hacienda de De acuerdo a las informaciones y documentos remitidos por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), con relación a la empresa General Supply Corporation, S.R.L., en las mismas se pudo observar que la referida empresa reportó salarios y realizó aportes a la Tesorería de la Seguridad Social por un valor de RD\$27,117,020.00 y RD\$5,884,786.28 respectivamente, durante los períodos comprendidos entre julio 2015 y septiembre 2020, donde podemos visualizar los empleados que la misma tenía registrados (33), donde destacan los nombres de Alcides Acosta Ruiz, Braulis Altagracia Caraballo, Diego Francisco Tarrazo Torres, Francisco Ramón Brea Morel, Jorge Manuel Mota Rodríguez, Juan Antonio Muñoz Mata, Nery Francisco Daniel



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Mejía, entre otros El imputado Francisco Ramón Brea Morel, cédula de identidad núm. 001- 1265132-8, figura como empleado de la empresa General Supply Corporation, SRL, percibiendo un salario de RD\$100,000.00, desde abril 2017 hasta septiembre 2020, a nombre de este y de otros empleados fueron emitidos muchos cheques, de los cuales una parte eran para colocar en actividades políticas partidarias. La compañía registra los siguientes impuestos pagados, donde se puede ver que para el año 2015 la compañía había reportado activos imponibles por RD\$10,847.40, para el año 2016 pago de impuestos a la renta sociedades la suma de RD\$7,732,105.92 y anticipo impuestos a la renta por RD\$5,578,406.33 y de ITBIS RD\$35,373,383.46. Para los años 2018 y 2019 el monto aumento pagando un anticipo de impuesto a las rentas de RD\$50,764,167.10 para el año 2019, el cual para el año 2020 tuvo una deducción de RD\$4,860,418.48. Se analizaron las informaciones remitidas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), con relación a los formatos de envío 606 (reporte de compras), observando que la compañía reportó, durante los periodos comprendidos entre julio de 2015 hasta diciembre de 2019, compras ascendentes a un monto total con ITBIS incluido de RD\$374,375,418.06, siendo los proveedores principales de la empresa Transformadores Solomon Dominicana, S.A.S., Electrocable Aluconsa, S.A.S., propiedad de Maxy Montilla Sierra, y Valera Sánchez & Asociados Abogados, S.R.L. En el análisis de las informaciones remitidas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), con relación a los formatos de envío 607 (reporte de ventas), se observa que la compañía General Supply Corporation S.R.L. reportó, durante los periodos comprendidos entre marzo de 2014 hasta diciembre de 2019, ventas ascendentes a un monto total con ITBIS incluido de RD\$1,958,260,549.24. Sobre las mismas se pudo constatar el que 99.89% de las ventas fueron realizadas a instituciones que pertenecen al sector público, tales como: Ministerio de Obras Publicas y Comunicaciones, Empresa Distribuidora De Electricidad del Este, S.A., Unidad de Electrificación Rural y Sub Urbana, Edesur Dominicana, S.A., Dirección General de Migración y el Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas, siendo el cliente principal el Ministerio de Obras Publicas y Comunicaciones, el cual representa el 71.82% del total de las ventas reportadas. E Los peritos hicieron un análisis comparativo de los ingresos y costo de ventas declarados en el anexo B-1 de las declaraciones juradas (IR-2) y los formatos de envío 606 y 607 (reporte de compras y ventas, respectivamente) durante los periodos fiscales 2014 al 2019, comprobando que existen diferencias entre los ingresos declarados en el IR-2 anexo B-1 y el formato de envío 607, las diferencias generadas en los periodos 2014 al 2018, no son significativas, sin embargo, en el periodo 2019 la diferencia es cuantiosa debido a que no se obtuvo la declaración jurada de IR-2 de dicho periodo. Al comparar el costo de venta declarado en los periodos 2015 al 2018 en el anexo B-1 del IR-2, por valor de RD\$1,098,883,167.55, con las compras locales e importaciones reportadas ante la Dirección General de Aduanas (DGA) por valor de RD\$315,138,919.84, se genera una diferencia significativa por valor de RD\$783,744,247.71, esto debido a que el costo de venta declarado es muy superior a las compras locales e importaciones reportadas, lo cual



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

carece de razonabilidad, ya que el costo de venta se genera a partir de los productos previamente adquiridos y/u otros gastos directos e indirectos. Los gastos extraordinarios reportados en los anexos B-1 de las declaraciones juradas (IR-2) de los periodos 2016 al 2018 se observó que la razón social General Supply Corporation S.R.L. declaró gastos extraordinarios de los periodos 2016 al 2018 por montos significativos, sin embargo, no fue posible obtener razonabilidad sobre los mismos. En el análisis patrimonial realizado por los peritos se determinó que en las declaraciones juradas (IR-2) correspondientes a los periodos comprendidos entre los años 2014 y 2018 observando que en el anexo A-1 del IR-2 que al cierre del ejercicio fiscal 2018, la entidad declaró un patrimonio neto de RD\$253,983,997.00, el cual no se corresponde con el patrimonio real de la compañía General Supply Corporation S.R.L., debido a desde el año 2014 surgieron diferencias entre lo declarado en el anexo A-1 y lo presentado en el B-1, afectando el resultado acumulado de los periodos posteriores. Se pudo verificar las pólizas de seguros por concepto de fianzas, registradas en Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L. a nombre de la empresa General Supply Corporation, S.R.L., estas pólizas son en favor de las instituciones públicas con las cuales General Supply Corporation, S.R.L., tenía operaciones comerciales, como son: Empresa de Transmisión Eléctrica (ETED), Empresa Distribuidora de Electricidad del Este ((EDEESTE), Ministerio de Educación, Edesur Dominicana, Unidad de Electrificación Rural y Suburbana (UERS), Junta Central Electoral, Edenorte Dominicana, S.A. (EDENORTE), Dirección General de Migración. Los peritos analizaron los estados bancarios que abarcan desde el año 2014 al 2020 de la cuenta corriente en pesos dominicanos (DOP), núm. 2400163434, del banco de reservas, validando que la misma registró entradas y salidas de efectivo por monto total de RD\$1,012,343,800.55 y RD\$1,011,739,621.54, respectivamente; además, se analizó la cuenta corriente en pesos dominicano núm. 3110003491, del banco de reservas, validando que la misma registró entradas y salidas de efectivo por monto total de RD\$1,369,218,410.83 y RD\$1,351,152,931.51, respectivamente; también se analizó la cuenta de ahorro en dólares núm. 9600048500, del banco de reservas, validando que la misma registró entradas y salidas de efectivo por monto total de US\$18,383,669.54 y US\$18,052,942.81, respectivamente. Se unificaron las dos cuentas corrientes en pesos que posee la empresa con el banco de reservas a fin de observar de manera general los movimientos bancarios de la compañía, comprobando que presentó sus mayores entradas de efectivo en sus cuentas corriente en pesos dominicanos (DOP), durante el año 2018, alcanzando un total de RD\$747,324,928.02, equivalente al 31% con relación al total de entradas y durante el año 2017 presentó entradas por valor de RD\$690,419,014.16, equivalentes al 29% con relación al total de entradas. Con respecto a la Cuenta corriente en DOP Núm. 2400163434 en el banco de reservas, los movimientos bancarios recibidos poseen fecha de corte al 20 de noviembre de 2020, durante este periodo se registraron salidas de efectivo por RD\$1,011,739,621.54, mientras que, las entradas de efectivo fueron por un monto total de RD\$1,012,343,800.55, dinero proveniente del pago que hacían las instituciones públicas.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

En los movimientos se pudo observar que las transacciones más representativas y que suman el 84.39% del total de efectivo percibido en esta cuenta, corresponden a transferencias, depósitos por ventanilla y transacciones con personas físicas y jurídicas. Teniendo un total por transferencias de RD\$436,823,618.44, un total de depósito por ventanilla de RD\$226,721,484.50 y transacciones con personas físicas y jurídicas por RD\$190,793,003.95. Las transacciones con personas jurídicas son con las empresas del ilícito entramado societario, Domedical Supply, Globus Electrical, SUIM Suplidores Inst. Méndez, Wattmax Dominicana, United Suppliers Corporation y Fuel America Inc. Las transacciones con personas físicas son con el empleado Victor Kelin Santiago German Santiago y con el imputado Rigoberto Alcántara, las demás son con los otros socios de la compañía. Con base en lo anterior, se observa que la Compañía recibió fondos por la suma de RD\$153,826,569.83, de Domedical Supply, S.R.L., Globus Electrical, S.R.L., SUIM Suplidores Institucionales Méndez, S.R.L., General Supply Corporation, S.R.L., United Suppliers Corporation, S.R.L., Wattmax Dominicana, S.R.L., Fuel America INC Dominicana, S.R.L. y Rigoberto Alcántara. Sin embargo, en los formatos de envío 606 (reporte de compras) y 607 (reporte de ventas) de la DGII no se reportaron transacciones comerciales con dichas personas. Por otra parte, el monto total correspondiente a salidas de efectivo asciende a RD\$1,011,739,621.54, siendo las transacciones más representativas las efectuadas con personas físicas y jurídicas, equivalentes a un 60%. A través de análisis y cruce de reportes e informaciones remitidas por la Superintendencia de Bancos, se identificó un total de RD\$611,752,891.18, correspondientes a transacciones con personas físicas y jurídicas, de las cuales RD\$434,460,701.59, corresponden a personas jurídicas y el restante por valor de RD\$177,292,189.59, corresponde a personas físicas, esto así, por lo relativo al gran flujo de movimiento entre las empresas del entramado, al igual que con los empleados. Adicionalmente, se observó que la compañía General Supply Corporation S.R.L. realizó desembolsos por la suma de RD\$33,419,197.82, a favor de Rigoberto Alcántara Batista, Francisco Ramón Brea Morel, Messin Elías Márquez Sarraff, estas primeras personas recibieron la mayor cantidad; Fulvio Antonio Cabreja Gómez (A) Ángelo, Rafael Leónidas De Oleo, Omalto Gutiérrez, Wacal Vernavel Méndez, Antonio Florentino, Contrata Solution Services, S.R.L., General Medical Solutions S.R.L., Domedical Supply, S.R.L., Wattmax Dominicana, S.R.L. y Fuel America INC Dominicana, S.R.L., los cuales son personas físicas y jurídicas vinculados como hemos establecido. Sin embargo, en los formatos de envío 606 (reporte de compras) de la DGII no se reportaron transacciones comerciales con dichas personas. Por otra parte, se identificó un total de 1,221 cheques de la cuenta corriente en DOP Núm. 2400163434, emitidos a personas físicas que contienen segundos endosantes, dentro de los cuales figuran empleados de la compañía, De los segundos endosantes, tanto los beneficiarios como segundos endosantes en su mayoría, son empleados o directivos del entramado societario, tales como Víctor Kelin Santiago German Santiago, Joselyn Santana, Alcides Acosta Ruiz, Francisco Batista, Nery Francisco Daniel Mejía, y el imputado Francisco Brea, quienes tuvieron como



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

segundo endosante al imputado Carlos José Alarcón Veras, con un monto total de RD\$16,020,983.61 De igual forma, los empleados Alcides Acosta Ruiz, Francisco Confesor Batista, Nery Francisco Daniel Mejía, Ebelice Duran y el imputado Francisco Brea, tuvieron como segundo endosante al empleado Víctor Kelin Santiago German Santiago, por un monto de RD\$1,278,433.98. Alcides Acosta Ruiz, Francisco Batista, Nery Francisco Daniel Mejía, Ebelice Duran, Francisco Brea, Víctor Kelin Santiago German Santiago, Diego Tarrazo Torres, Jorge Manuel Mota, y los imputados Julián Suriel Suazo y Francisco Brea, tuvieron como segundo endosante al empleado, quien es de profesión contable, Gersom David Recio Talma por un monto de RD\$12,078,246.94. También el empleado Alcides Acosta Ruiz endoso varios cheques, así como también Ismael Guzmán. Resaltan también un cheque emitido a nombre del mensajero Víctor Kelin Santiago German Santiago por un monto de RD\$2,002,800.00, endosado por Wascar Méndez, hijo del imputado Wacal Bernabé Méndez Pineda también identificado como Wacal Vernabel Méndez Pineda y un cheque a nombre del empleado Francisco Confesor Batista Carrasco por un monto de RD\$9,983,435.08, endosado por el empleado contable Gersom David Recio Talma. Para un total de RD\$57,975,587.30, emitido a nombre de empleados, socios y directivos. Desde fecha 07 de abril de 2017 al 20 de noviembre de 2020, en la cuenta corriente 3110003491, se registraron salidas de efectivo por RD\$1,351,152,931.51, mientras que, las entradas de efectivo fueron por un monto total de RD\$1,369,218,410.83. En los movimientos se pudo observar que las transacciones más representativas y que suman el 90.42% del total de efectivo percibido en esta cuenta, corresponden a transferencias con personas físicas y jurídicas y desembolsos de préstamos financieros. Con base en lo anterior, se observa que General Supply Corporation S.R.L. recibió fondos por la suma de RD\$5,320,000.00, de Domedical Supply, S.R.L., Wattmax dominicana, S.R.L. y Kyanred Supply, S.R.L., compañías del entramado societario de Juan Alexis Medina Sánchez, sin embargo, en los formatos de envío 606 (reporte de compras) y 607 (reporte de ventas) no se reportaron transacciones comerciales con dichas personas. Por otra parte, el monto total correspondiente a salidas de efectivo asciende a RD\$1,351,152,931.51, siendo las transacciones más representativas las efectuadas con personas físicas y jurídicas, equivalentes a un 78.09%, A través de análisis y cruce de reportes e informaciones remitidas por la Superintendencia de Bancos, se identificó un total de RD\$820,193,250.84, correspondientes a transacciones con personas físicas y jurídicas, de las cuales RD\$326,783,678.50, corresponden a personas jurídicas y el restante por valor de RD\$493,409,572.34, corresponde a personas físicas, Se determinó además que General Supply Corporation S.R.L. realizó desembolsos por la suma de RD\$4,979,165.25, a favor de Domedical Supply, S.R.L. y Maybro, S.R.L., Francisco Brea, Julián Suriel Suazo, Suriel y Fulvio Antonio Cabreja Gómez (A) Ángelo, siendo la compañía Domedical Supply S.R.L. propiedad del imputado Juan Alexis Medina Sánchez, a través de los imputados José Dolores Santana Carmona y Rafael Leónidas de Oleo. Sin embargo, en los formatos de envío 606 (reporte de compras) no se reportaron transacciones comerciales con dichas



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

personas. Por otra parte, de un total de 544 cheques emitidos a personas físicas que contienen doble endoso, se identificó el 99.63% de los segundos endosantes, dentro de los cuales figuran empleados de la compañía Estos beneficiarios de los cheques, como ya dijimos, empleados de las diferentes compañías, tuvieron un segundo endoso por parte de otros empleados, tales como Carlos José Alarcón Veras con un monto total en esta cuenta de RD\$9,086,272,91, Gersom David Recio Talma con un monto total en esta cuenta de RD\$11,849,225.78, resaltando un cheque a favor de Francisco Confesor Batista Carrasco y endosado por este de RD\$8,718,018.28, un cheque a favor de Víctor Kelin Santiago German y endosado por este por un monto de RD\$819,078.40 y otro cheque a favor de Nery Francisco Daniel Mejía González y endosado por este por un monto de RD\$1,541,271.46, así como otros endosantes con montos menores, empleados también en su mayoría, que suman un total en esta cuenta de RD\$41,850,174.84. Durante el periodo 01 de septiembre del 2017 al 20 de noviembre de 2020, la cuenta de ahorro en dólares 9600048500 registro salidas de efectivo por US\$18,052,942.81, mientras que, las entradas de efectivo fueron por un monto total de US\$18,383,669.54, las transacciones entrantes son por los siguientes conceptos: transferencias, disminución de cuenta por pagar, depósito de ahorro sin libreta, solicitud de transferencia, transferencia compra de AC30, compra de dólares, transferencia José Antonio Peralta Sosa, pago intereses generados y reembolso del 0.15%. E A través de análisis y cruce de reportes e informaciones remitidas por la Superintendencia de Bancos (SIB), se identificó un total de US\$8,303,408.74, provenientes de transacciones con personas físicas y jurídicas, de las cuales US\$5,976,408.74, corresponde a persona jurídica, específicamente el 100% proveniente del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones y el restante por valor de US\$2,327,000.00, corresponden a personas físicas, específicamente con Samuel Peralta Sosa y José Antonio Peralta Sosa La compañía General Supply Corporation S.R.L. tenía un certificado financiero No.402-01-162-007190-9, el cual aperturó en fecha 25 de octubre de 2016, por valor de RD\$6,500,000.00. Se observó que los fondos utilizados para la apertura del certificado fueron debitados de la cuenta corriente en pesos núm. 2400163434, del Banco de Reservas. En fecha 09 de diciembre de 2016, se procedió con la cancelación de este producto y fue acreditado a la misma cuenta bancaria el valor de RD\$6,525,419.68 A la empresa le fueron otorgadas tres líneas de créditos en el banco de reservas por valor de RD\$10,000,000.00, RD\$304,030,978.43 y RD\$98,362,375.00, en fecha 15 de diciembre de 2015, 02 de agosto de 2017 y 12 de octubre de 2017, respectivamente, para un total de RD\$412,393,353.43. Como el imputado Juan Alexis Medina Sánchez no tenía dinero para suplir estas sumas millonarias que contrataba, el mismo aprovechaba que su hermana, Aracelis Medina Sánchez, era la subdirectora financiera del banco de reservas, por esta razón las cuentas de la mayoría de las compañías de este grupo delincencial estaban en dicho banco. De igual manera ocurrió con el apartamento del Malecón center que era la residencia del imputado Juan Alexis Medina Sánchez, este apartamento estaba en venta en pública subasta en este banco y porque el mismo no podía comprarlo directamente por la



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

condición de hermano de la subdirectora financiera, utilizó al imputado Domingo Antonio Santiago Muñoz para adquirirlo, quien se prestó para dicha operación ilícita, por esta razón, la mayoría de los bienes de dicho imputado estaban para el año 2020 a nombre de terceros, incluyendo el edificio RS donde funcionaban las empresas del Grupo JAMS. Las líneas de créditos indicadas previamente fueron desembolsadas y se formalizaron los créditos convirtiéndose en préstamos. Adicionalmente, a las líneas de créditos que se detallaron previamente, se formalizaron otros préstamos, por lo que, la empresa General Supply Corporation, S.R.L., manejo catorce (14) préstamos con el Banco de Reservas, por valor total de RD\$434,960,853.19, los cuales les fueron otorgados durante los años 2016 y 2017. De esta manera vemos como el imputado Juan Alexis Medina Sánchez, quien para cuando asumió su hermano la presidencia no tenía productos financieros significativos, a partir del segundo periodo presidencial, ya estaba tomando préstamos por casi 500 millones de pesos. Al realizar la verificación de los reportes de los libramientos remitidos por la Contraloría General de la República se identificaron adjudicaciones a favor de la empresa General Supply Corporation, S.R.L, ascendentes a un monto total de RD\$1,657,273,219.33, correspondientes a procesos de Compras y Contrataciones con entidades gubernamentales De un total de veintiocho (28) procesos de Compras y Contrataciones, adjudicados a General Supply Corporation, S.R.L., por valor neto de RD\$1,561,110,166.69, fue librado a su favor el valor neto de RD\$1,133,905,367.29, resultando una diferencia por valor de RD\$427,204,799.40, la cual no se logró identificar en las diferentes cuentas bancarias que posee la referida empresa. Verificando las ventas reportadas en el formato de envío 607 (reporte de ventas) remitido a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) durante los periodos 2014 y 2019, General Supply Corporation S.R.L. reportó ventas a la Dirección General de Migración por un monto total de RD\$4,416,803.59; al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones por valor total de RD\$1,406,471,632.51 y a la Unidad De Electrificación Rural y Sub-Urbana por valor total de RD\$113,069,180.53. De conformidad con las documentaciones suministradas por la Tesorería Nacional, la institución realizó pagos a favor de la empresa General Supply Corporation, S.R.L., por la suma de RD\$837,770,727.96, durante los periodos 2017-2020. Sin embargo, el monto antes indicado es incorrecto, puesto que, la Tesorería Nacional totalizó montos en pesos y dólares conjuntamente. El monto realmente pagado por la Tesorería Nacional asciende a RD\$1,133,905,367.29. Se observó que el 100% de los fondos fueron recibidos en las cuentas corrientes en pesos y cuenta de ahorro en dólares del Banco de Reservas a nombre de la referida empresa. De acuerdo a las informaciones remitidas por la Dirección General de Aduanas, aparecen registros de importación durante el periodo comprendido desde el año 2002 hasta el 02 de noviembre de 2020, en favor de la empresa General Supply Corporation, S.R.L., de diversos productos, tales como: cemento asfáltico, cables eléctricos, lámpara led, cables de aluminio triple shrimp con revestimiento de goma, tablet, monitor pizarra táctil y laptop notebook; provenientes desde España, Colombia, Estados Unidos, Colombia, Puerto Rico y Venezuela, durante los periodos 2016 y 2019, por un valor total



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

de RD\$63,981,954.52. Mediante informaciones remitidas por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), se comprobó que la empresa General Supply Corporation, S.R.L., fue beneficiada en diversos procesos de contrataciones públicas en la Unidad de Electrificación Rural y Sub Urbana (UERS), por concepto de lámpara de sodio, tubo PVC, compra de material eléctrico, entre otros, recibiendo pagos de dicha entidad por un monto de RD\$91,390,150.06, en los períodos comprendidos entre marzo 2016 y septiembre 2019. En cada línea de investigación desarrollada en el cuerpo de esta acusación, vinculada a las diferentes instituciones públicas, tales como Ministerio de Obras públicas y Comunicaciones, OISOE, UERS, se evidencian las acciones ilegales de la compañía General Supply Corporation S.R.L. así como de sus gerentes, administradores y representantes legales. Por lo que la compañía General Supply Corporation S.R.L. incurrió en conductas ilícitas en tanto que sirvió de vehículo para cometer hechos de corrupción, en las siguientes instituciones públicas: Ministerio de Obras Públicas y la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado OISOE, en la Unidad de Electrificación Rural y Suburbana UERS y en otras instituciones públicas, compañía cuyo real beneficiario final era el imputado Juan Alexis Medina Sánchez. De igual manera, el imputado Julián Esteban Suriel Suazo y Wacal Vernavel Mendez Pineda, conforme se puede verificar en todos los cheques emitidos y firmados por estos, y de acuerdo a las inversiones en actividades político partidarias, así como adquisición de bienes, también fue beneficiario final de las acciones de esta entidad social, con el dinero que esta recibió de las diferentes instituciones públicas a través de contrataciones ilegales mediante coalición de funcionarios, estafas, desfalco, falsificación y otras conductas ilícitas graves. correspondientes a transacciones con personas físicas y jurídicas, de las cuales RD\$326,783,678.50, corresponden a personas jurídicas y el restante por valor de RD\$493,409,572.34, corresponde a personas físicas, Se determinó además que General Supply Corporation S.R.L. realizó desembolsos por la suma de RD\$4,979,165.25, a favor de Domedical Supply, S.R.L. y Maybro, S.R.L., Francisco Brea, Julián Suriel Suazo, Suriel y Fulvio Antonio Cabreja Gómez (A) Ángel, siendo la compañía Domedical Supply S.R.L. propiedad del imputado Juan Alexis Medina Sánchez, a través de los imputados José Dolores Santana Carmona y Rafael Leónidas de Oleo. Sin embargo, en los formatos de envío 606 (reporte de compras) no se reportaron transacciones comerciales con dichas personas. Por otra parte, de un total de 544 cheques emitidos a personas físicas que contienen doble endoso, se identificó el 99.63% de los segundos endosantes, dentro de los cuales figuran empleados de la compañía Estos beneficiarios de los cheques, como ya dijimos, empleados de las diferentes compañías, tuvieron un segundo endoso por parte de otros empleados, tales como Carlos José Alarcón Veras con un monto total en esta cuenta de RD\$9,086,272,91, Gersom David Recio Talma con un monto total en esta cuenta de RD\$11,849,225.78, resaltando un cheque a favor de Francisco Confesor Batista Carrasco y endosado por este de RD\$8,718,018.28, un cheque a favor de Víctor Kelin Santiago German y endosado por este por un monto de RD\$819,078.40 y otro cheque a favor de Nery Francisco Daniel Mejía González y endosado por este por un monto de



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

RD\$1,541,271.46, así como otros endosantes con montos menores, empleados también en su mayoría, que suman un total en esta cuenta de RD\$41,850,174.84. Durante el periodo 01 de septiembre del 2017 al 20 de noviembre de 2020, la cuenta de ahorro en dólares 9600048500 registro salidas de efectivo por US\$18,052,942.81, mientras que, las entradas de efectivo fueron por un monto total de US\$18,383,669.54, las transacciones entrantes son por los siguientes conceptos: transferencias, disminución de cuenta por pagar, depósito de ahorro sin libreta, solicitud de transferencia, transferencia compra de AC30, compra de dólares, transferencia José Antonio Peralta Sosa, pago intereses generados y reembolso del 0.15%. E A través de análisis y cruce de reportes e informaciones remitidas por la Superintendencia de Bancos (SIB), se identificó un total de US\$8,303,408.74, provenientes de transacciones con personas físicas y jurídicas, de las cuales US\$5,976,408.74, corresponde a persona jurídica, específicamente el 100% proveniente del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones y el restante por valor de US\$2,327,000.00, corresponden a personas físicas, específicamente con Samuel Peralta Sosa y José Antonio Peralta Sosa La compañía General Supply Corporation S.R.L. tenía un certificado financiero No.402-01-162-007190-9, el cual aperturó en fecha 25 de octubre de 2016, por valor de RD\$6,500,000.00. Se observó que los fondos utilizados para la apertura del certificado fueron debitados de la cuenta corriente en pesos núm. 2400163434, del Banco de Reservas. En fecha 09 de diciembre de 2016, se procedió con la cancelación de este producto y fue acreditado a la misma cuenta bancaria el valor de RD\$6,525,419.68 A la empresa le fueron otorgadas tres líneas de créditos en el banco de reservas por valor de RD\$10,000,000.00, RD\$304,030,978.43 y RD\$98,362,375.00, en fecha 15 de diciembre de 2015, 02 de agosto de 2017 y 12 de octubre de 2017, respectivamente, para un total de RD\$412,393,353.43. Como el imputado Juan Alexis Medina Sánchez no tenía dinero para suplir estas sumas millonarias que contrataba, el mismo aprovechaba que su hermana, Aracelis Medina Sánchez, era la subdirectora financiera del banco de reservas, por esta razón las cuentas de la mayoría de las compañías de este grupo delincencial estaban en dicho banco. De igual manera ocurrió con el apartamento del Malecón center que era la residencia del imputado Juan Alexis Medina Sánchez, este apartamento estaba en venta en pública subasta en este banco y porque el mismo no podía comprarlo directamente por la condición de hermano de la subdirectora financiera, utilizó al imputado Domingo Antonio Santiago Muñoz para adquirirlo, quien se prestó para dicha operación ilícita, por esta razón, la mayoría de los bienes de dicho imputado estaban para el año 2020 a nombre de terceros, incluyendo el edificio RS donde funcionaban las empresas del Grupo JAMS. Las líneas de créditos indicadas previamente fueron desembolsadas y se formalizaron los créditos convirtiéndose en préstamos. Adicionalmente, a las líneas de créditos que se detallaron previamente, se formalizaron otros préstamos, por lo que, la empresa General Supply Corporation, S.R.L., manejo catorce (14) préstamos con el Banco de Reservas, por valor total de RD\$434,960,853.19, los cuales les fueron otorgados durante los años 2016 y 2017. De esta manera vemos como el imputado Juan Alexis Medina Sánchez, quien para cuando



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

asumió su hermano la presidencia no tenía productos financieros significativos, a partir del segundo periodo presidencial, ya estaba tomando préstamos por casi 500 millones de pesos. Al realizar la verificación de los reportes de los libramientos remitidos por la Contraloría General de la República se identificaron adjudicaciones a favor de la empresa General Supply Corporation, S.R.L, ascendentes a un monto total de RD\$1,657,273,219.33, correspondientes a procesos de Compras y Contrataciones con entidades gubernamentales De un total de veintiocho (28) procesos de Compras y Contrataciones, adjudicados a General Supply Corporation, S.R.L., por valor neto de RD\$1,561,110,166.69, fue librado a su favor el valor neto de RD\$1,133,905,367.29, resultando una diferencia por valor de RD\$427,204,799.40, la cual no se logró identificar en las diferentes cuentas bancarias que posee la referida empresa. Verificando las ventas reportadas en el formato de envío 607 (reporte de ventas) remitido a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) durante los periodos 2014 y 2019, General Supply Corporation S.R.L. reportó ventas a la Dirección General de Migración por un monto total de RD\$4,416,803.59; al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones por valor total de RD\$1,406,471,632.51 y a la Unidad De Electrificación Rural y Sub-Urbana por valor total de RD\$113,069,180.53. De conformidad con las documentaciones suministradas por la Tesorería Nacional, la institución realizó pagos a favor de la empresa General Supply Corporation, S.R.L., por la suma de RD\$837,770,727.96, durante los periodos 2017-2020. Sin embargo, el monto antes indicado es incorrecto, puesto que, la Tesorería Nacional totalizó montos en pesos y dólares conjuntamente. El monto realmente pagado por la Tesorería Nacional asciende a RD\$1,133,905,367.29. Se observó que el 100% de los fondos fueron recibidos en las cuentas corrientes en pesos y cuenta de ahorro en dólares del Banco de Reservas a nombre de la referida empresa. De acuerdo a las informaciones remitidas por la Dirección General de Aduanas, aparecen registros de importación durante el periodo comprendido desde el año 2002 hasta el 02 de noviembre de 2020, en favor de la empresa General Supply Corporation, S.R.L., de diversos productos, tales como: cemento asfáltico, cables eléctricos, lámpara led, cables de aluminio triple shrimp con revestimiento de goma, tablet, monitor pizarra táctil y laptop notebook; provenientes desde España, Colombia, Estados Unidos, Colombia, Puerto Rico y Venezuela, durante los periodos 2016 y 2019, por un valor total de RD\$63,981,954.52. Mediante informaciones remitidas por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), se comprobó que la empresa General Supply Corporation, S.R.L., fue beneficiada en diversos procesos de contrataciones públicas en la Unidad de Electrificación Rural y Sub Urbana (UERS), por concepto de lámpara de sodio, tubo PVC, compra de material eléctrico, entre otros, recibiendo pagos de dicha entidad por un monto de RD\$91,390,150.06, en los períodos comprendidos entre marzo 2016 y septiembre 2019. En cada línea de investigación desarrollada en el cuerpo de esta acusación, vinculada a las diferentes instituciones públicas, tales como Ministerio de Obras públicas y Comunicaciones, OISOE, UERS, se evidencian las acciones ilegales de la compañía General Supply Corporation S.R.L. así como de sus gerentes, administradores y



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

representantes legales. Por lo que la compañía General Supply Corporation S.R.L. incurrió en conductas ilícitas en tanto que sirvió de vehículo para cometer hechos de corrupción, en las siguientes instituciones públicas: Ministerio de Obras Públicas y la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado OISOE, en la Unidad de Electrificación Rural y Suburbana UERS y en otras instituciones públicas, compañía cuyo real beneficiario final era el imputado Juan Alexis Medina Sánchez. De igual manera, el imputado Julián Esteban Suriel Suazo y Wacal Bernabé Méndez Pineda también identificado como Wacal Vernabel Méndez Pineda, conforme se puede verificar en todos los cheques emitidos y firmados por estos, y de acuerdo a las inversiones en actividades político partidarias, así como adquisición de bienes, también fue beneficiario final de las acciones de esta entidad social, con el dinero que esta recibió de las diferentes instituciones públicas a través de contrataciones ilegales mediante coalición de funcionarios, estafas, desfalco, falsificación y otras conductas ilícitas graves. La compañía General Supply Corporation S.R.L. comprometió su responsabilidad penal, en tanto que: -Desde su origen y constitución se ocultó quien era el real beneficiario de la misma. -Se usaron testaferros o personas físicas, como entes sujetos de derechos de participación accionaria, que no eran los verdaderos formadores El fin para el que fue creada, conforme se desprende de las evidencias, fue para participar en procesos de compras y contrataciones con diferentes instituciones del Estado Dominicano a través de procesos ilegales, con el objetivo de defalcarse, estafarse, conjuntamente con funcionarios públicos que se coalicionaron para mediante maniobras fraudulentas y falsificaciones, cometer estos hechos de prevaricación cuyo fin era beneficiar a los imputados Juan Alexis Medina Sánchez, hermano del presidente constitucional en el momento de dichos procesos y Julián Esteban Suriel Suazo. -El origen de todos los fondos que ingresaron a esta compañía fueron de las instituciones públicas a través de las cuales se le adjudicaron compras y contrataciones, por lo tanto, el ingreso y el movimiento del dinero, manejado por la compañía procedía de fuentes ilícitas proveniente de los hechos de corrupción. -Que es notoriamente evidente, que los responsables, administradores y representantes de esta compañía, al igual que los que tenían poder de firma, son igualmente responsables de las conductas ilícitas descritas. -Que está probado que los fondos ilícitos se colocaron, se administraron, se movilizaron, se utilizaron, se estratificaron en la compañía General Supply Corporation S.R.L. y parte de estos retornaron en actividades políticas partidarias y adquisición de bienes, por lo que se reintegraron a la economía nacional, lavando el dinero de dichos ilícitos. -Que a través de la compañía se emitieron cheques a nombre de los empleados para ocultar parte de sus operaciones ilícitas como lo era la inversión en actividades políticas partidarias, cuyo fin era mantener las relaciones comerciales con el Estado y el clima de impunidad, al igual que pagos de sobornos que tenían que justificarse en la contabilidad de la misma. -Que la compañía no hizo declaraciones juradas IR-2 para el periodo 2019 y 2020, ocultando al fisco y al Estado, el movimiento de sus operaciones. -Que el único fin de esta compañía fue ocultar, utilizar, poseer, bienes ilícitos obtenidos de las arcas del Estado Dominicano y



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

directamente del Ministerio de Obras Públicas, que fue la mayor parte, OISOE, así como también de Dirección General de Migración, de la UERS, a través de mecanismos ilegales. -Que se pudo determinar en la investigación la afectación a estas instituciones públicas, de bienes y servicios no entregados y de sobrevaluación de los entregados. -Que recibió pagos a través del Ministerio de Hacienda, mediante maniobras de deudas públicas, lo que se constituía en crédito para el Estado Dominicano, que le resulta en consecuencias de altos intereses que afectan el patrimonio Público. -Que se pudo verificar las transferencias de esta compañía a otras compañías del entramado societario ilícito, donde se evidencia que formaban parte del mismo grupo, su interrelación, vinculación con los imputados, vinculación con otros empleados de otras compañías que también contrataban con el Estado y que movilizaban dineros ilícitos. -Que las acciones y conductas de la compañía desde su creación y contrataciones con estas instituciones públicas afectaron bienes jurídicos fundamentales para el desarrollo del Estado y particularmente de sus ciudadanos conforme lo estipula nuestra carta magna Que esta compañía con su accionar también afectó la libertad de empresa en cuanto se convirtió en un monopolio en algunas instituciones públicas por el tráfico de influencias y pago de sobornos a través de cheques emitidos por la misma, en la que la empresa resultó adjudicataria de bienes y servicios que rompieron todos los principios y normas de la ley de compras y contrataciones y su reglamento. -Que esta compañía utilizó y contrató profesionales en las áreas técnicas y especiales por la experiencia, tales como contables, para adulterar, falsear y omitir informaciones a los fines de cometer los hechos delictivos, lo que se conoce como PML, Profesional Money Laundry, profesionales del lavado de dinero. Por todo lo antes señalado, General Supply Corporation S.R.L. es responsable penalmente por los hechos de corrupción y lavado de activos, en tanto que, participó y sirvió de instrumento para la comisión de estos ilícitos. De forma específica, las conductas de esta entidad fueron transferir, ocultar, encubrir, disimular, adquirir, administrar, y utilizar bienes de origen ilícito. Esta personal moral llevo a cabo actos jurídicos que tuvieron consecuencias garrafales en bienes jurídicos protegidos, que resultan de gran relevancia para la garantía de un verdadero estado democrático y social de derecho, cuyo eje central es el ciudadano y su desarrollo integral. La entidad General Supply Corporation S.R.L., es, por tanto, penalmente responsable por los actos delictivos causados por sus integrantes, tanto de los empleadores como de los empleados, por lo que, conforme al principio de agencia o responsabilidad del superior o doctrina del rebote, fundamentando en el master-servant rule, ha quedado evidenciado que los delitos fueron cometidos por personas naturales, de manera específica los imputados Julián Esteban Suriel Suazo, Juan Alexis Medina Sanchez Wacal Bernabé Méndez Pineda también identificado como Wacal Vernabel Méndez Pineda y Carlos José Alarcón Veras, utilizando empleados y profesionales, los cuales tienen vinculo directivo y de subordinación con General Supply Corporation S.R.L. La compañía General Supply Corporation S.R.L. es también penalmente responsable en cuanto a que sus representantes cometieron conductas ilícitas al actuar dentro del marco de sus facultades sociales de



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

carácter directivo, por parte de la administración y de sus representantes legales facultados, teniendo la misma una responsabilidad convencional, conforme al principio de dirección, ya que los que actuaron en estos hechos eran gerentes, administradores y personas autorizadas a firmar y fungir como representantes legales de acuerdo a los documentos depositados en la cámara de comercio y en otros documentos secuestrados. Todo esto, independientemente de las sanciones civiles, de índole mercantil y administrativa que puedan surgir, pues la sanción a la persona jurídica debe ser eficaz, proporcional y tener carácter disuasivo, basado en el principio de razonabilidad, tal y como lo establece la Convención de las Naciones Unidas contra la criminalidad organizada del año 2000 y sus protocolos, así como también la Convención De Las Naciones Unidas Contra La Corrupción.

UNITED SUPPLIERS' CORPORATION, S.R.L. Esta entidad fue constituida el 12 de febrero del año 2014, con Registro Mercantil: 105040SD y Registro Nacional del Contribuyente (RNC): 1-31-12039-3, con actividades u objetos: Alimentos y bebidas, artículos de limpieza, higiene e insumos de cocina, artículos del hogar, construcción, ferretería y pintura, indumentarias, combustibles, concesiones, deportes, laboratorio, consultoría, seguridad, herramientas, imprenta y publicaciones, informática, joyería, maquinarias, equipos de oficina, muebles y mobiliario, materiales educativos, productos médicos, farmacia, publicidad, químicos y gases, sanitario, plomería y gas, servicios básicos, servicios de salud, telefonía y comunicaciones, capacitación, transporte y mantenimiento, vigilancia y seguridad, componentes de vehículos, migración, alquileres, automotores, planta y animales vivos, audiovisuales, servicios de mantenimiento y reparación de vehículos. Con un Capital social: RD\$ 1,000,000.00 y con Domicilio en la avenida Av. John F. Kennedy, Apartamental Proesa, 102-A, Santo Domingo, certificada como empresa proveedora del Estado con el Núm. 40136. Sus Socios conforme al Certificado de Registro Mercantil vigente hasta el 18/02/2022, son los imputados Carlos José Alarcón Veras y José Dolores Santana Carmona, este último, gerente y administrador. Los Estatutos Sociales que dan origen a la sociedad comercial "United Suppliers Corporation, S.R.L.", fueron suscritos en fecha 12 de febrero del 2014, conteniendo las siguientes informaciones a saber: El domicilio social quedó establecido en la avenida John F. Kennedy, Apartamental Proesa, 102-A, Santo Domingo, República Dominicana. El capital social fue fijado en la suma Cien Mil Pesos Dominicanos (RD\$100,000.00), dividido en mil (1,000) cuotas sociales con valor de Cien Pesos Dominicanos (RD\$100.00) cada una. Al momento de la constitución quedaron íntegramente suscritas y pagadas En dichos Estatutos Sociales, se designó al señor Manolo Santana Medrano como gerente de la sociedad por un periodo de seis (6) años. En fecha 12 de febrero del 2014, le fueron otorgados plenos poderes a Manolo Santana Medrano para que procediera a abrir y firmar las cuentas bancarias en cualquier institución de intermediación financiera del país o en el extranjero, tanto en pesos, dólares, euros o cualquier moneda extranjera. Además de lo



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

relativo a lo financiero, al señor Manolo Santana Medrano le fue también otorgado el poder para que, en representación de los demás socios de la compañía, podiera suscribir todo tipo de acuerdos, contratos, participar en todo tipo de licitaciones públicas ante el Estado Dominicano, para la contratación de cualquier suministro de bienes fungibles y no fungibles, consultoría, construcción entre esta sociedad y el Estado Dominicano. En fecha 20 de mayo del 2014, se aumentó el capital social de la compañía de Cien Mil Pesos Dominicanos (RD\$100,000.00) a la cantidad de Un Millón de Pesos Dominicanos (RD\$1,000,000.00), mediante la creación de nuevas cuotas sociales. En fecha 30 de junio del 2014, le fueron otorgados plenos poderes a Omalto Gutiérrez Remigio y al imputado Julián Esteban Suriel Suazo, para que de manera conjunta pudieran abrir y firmar las cuentas bancarias en cualquier institución de intermediación financiera del país o en el extranjero, en pesos, dólares, euros o cualquier moneda extranjera. Además, se facultó al imputado Julián Esteban Suriel Suazo para que representara legalmente a la sociedad frente a la firma de cualquier documentación referente a cualquier transacción con entidades públicas o privadas. En fecha 19 de agosto del 2014 en una Asamblea General Extraordinaria se aprobó la participación de esta compañía en la conformación de un consorcio en conjunto con la empresa Gestión Energética e Industrial Suaport Geisa, S.R.L., el cual se denominaría Consorcio Didatech que debía obtener el Registro Nacional de Contribuyentes. Este consorcio participaría específicamente en el proceso No. ME-CCC-PU-2014-12-GD para la “Adquisición de equipos para la instalación de talleres técnicos-profesionales, procedimiento de urgencia”, y el proceso No. ME-CCC-PU-2014-13-GD para la “Adquisición de set de equipos de robótica y materiales para talleres de arte”. Al imputado Julián Esteban Suriel Suazo se le otorgaron los poderes para que representara a la compañía United Suppliers Corporation, S.R.L., en la firma del contrato de consorcio y ante la firma de cualquier documentación transaccional y legal que se derive de la formalización y cumplimiento de los derechos y obligaciones contraídos en dicho acuerdo. De igual modo, se le facultó para que representara legalmente la compañía frente a la firma de cualquier documentación referente a transacciones con cualquier entidad pública o privada. En fecha 16 de septiembre del 2014, le fueron otorgados plenos poderes al imputado Julián Esteban Suriel Suazo para que procediera a abrir y firmar las cuentas bancarias en cualquier institución de intermediación financiera del país o en el extranjero, en pesos, dólares, euros o cualquier moneda extranjera, así como suscribir con cualquier institución bancaria o financiera, dominicana o en el extranjero y en cualquier moneda, así como expedir cheques y solicitar tarjetas de crédito corporativas. Además de esto, se facultó a Julián Esteban Suriel Suazo para que pudiera representar legalmente a la sociedad frente a la firma de cualquier documentación referente a cualquier transacción con entidades públicas o privadas. En fecha 16 de septiembre del 2015 fue ordenada la contratación de una nueva línea de crédito, así como de las tarjetas corporativas en el Banco de Reservas de la República Dominicana, de la cuenta No. 2400163396. A tal efecto, fue designado el imputado Julián Esteban Suriel Suazo como el funcionario encargado de



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

firmar en representación de la empresa en el banco y cuenta referida. En fecha 30 de septiembre del 2015, fue aprobado el poder general de representación otorgado al imputado Wacal Bernabé Méndez Pineda también identificado como Wacal Vernabel Méndez Pineda como la persona que en representación de la sociedad firmaría en cualquier entidad bancaria o financiera, en las cuentas existentes hasta ese momento y las futuras, que se requiera autorización para proceder en el caso de cualquier procedimiento, tendría el poder de firmar solo y de manera conjunta en calidad de gerente financiero. Fue ordenada también la aprobación del poder de representación a los fines de que Wacal Bernabé Méndez Pineda también identificado como Wacal Vernabel Méndez Pineda fuera el funcionario encargado de firmar solo y de manera conjunta ante la entidad Banco de Reservas, al número de cuenta 2400163396, en dicha cuenta ya existente y las que se abrieran en el futuro. Por último, se levantó acta de la aprobación de que el imputado Julián Esteban Suriel Suazo podiera firmar en representación de la empresa, siempre de manera conjunta con el imputado Wacal Bernabé Méndez Pineda también identificado como Wacal Vernabel Méndez Pineda, y firmar solo únicamente en los montos que no excedan Doscientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$200,000.00), ante la entidad bancaria Banco de Reservas, al número de cuenta 2400163396, en dicha cuenta existente y las que se abrieran en el futuro. En fecha 02 de octubre del 2015, fue aprobado el poder general de representación otorgado al imputado Wacal Bernabé Méndez Pineda también identificado como Wacal Vernabel Méndez Pineda, como la persona que en representación de la sociedad firmaría en cualquier entidad bancaria o financiera, en las cuentas existentes hasta ese momento y las futuras, que se requiera autorización para proceder en el caso de cualquier procedimiento, tendría el poder de firmar solo y de manera conjunta en calidad de gerente financiero. Este poder incluye abrir cuentas en cualquier entidad bancaria o financiera en dólares americanos o en pesos dominicanos, líneas de créditos con y sin garantía, hipotecar, permutar, comprar y vender inmuebles y muebles, adquirir títulos valores a nombre de la empresa y cualquier acción de tipo económica. De igual modo, se aprobó el poder de representación otorgado al imputado Wacal Bernabé Méndez Pineda también identificado como Wacal Vernabel Méndez Pineda, para que pudiera firmar solo y también de manera conjunta ante la entidad bancaria BHD-León para la cuenta No. 21386540019, en dicha cuenta ya existente y las futuras. Por último, se levantó acta de la aprobación de que el imputado Julián Esteban Suriel Suazo pudiera firmar en representación de la empresa, siempre de manera conjunta con el imputado Wacal Bernabé Méndez Pineda también identificado como Wacal Vernabel Méndez Pineda, y firmar solo únicamente en los montos que no excedan Doscientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$200,000.00), ante la entidad bancaria BHD-León, al número de cuenta 21386540019, en dicha cuenta existente. En fecha 05 de octubre del 2015 fue aprobada la transferencia de la cantidad total de diez mil (10,000) cuotas sociales realizada por medio de dos (2) contratos de fecha 05 de octubre del 2015, pasando la empresa a manos del imputado Wacal Bernabé Méndez Pineda también identificado como Wacal Vernabel Méndez



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Pineda, quien ya tenía poderes de firma, asumiendo la posición de gerente general y del imputado José Dolores Santana Carmona. En fecha 02 de marzo del 2016, se levantó acta de la aprobación del poder general de representación otorgado al imputado Wacal Bernabé Méndez Pineda también identificado como Wacal Vernabel Méndez Pineda para que el mismo fuera el funcionario designado de firmar en representación de la empresa, en cualquier entidad bancaria o financiera, abiertas en ese momento o futuras, que se requiera de autorización para en el caso de cualquier procedimiento, este pueda firmar solo, de manera ilimitada en calidad de gerente. En ese mismo sentido, se ordenó al gerente aprobar el poder de representación al imputado Wacal Bernabé Méndez Pineda también identificado como Wacal Vernabel Méndez Pineda para que fuera el funcionario que pudiera firmar solo, de manera ilimitada, en representación de la empresa, ante la entidad bancaria Banreservas, al número de cuenta 240-016339-6, ya existente y las futuras. En esta misma Asamblea, se levantó acta de la destitución del imputado Julián Esteban Suriel Suazo como la persona que firmaba en representación de la compañía ante la entidad Banreservas, al número de cuenta 240-016339-6. A raíz de una comunicación recibida en fecha 18 de agosto del año 2016, se celebró una Asamblea General Ordinaria el 01 de marzo del 2017 en la que se rectificó el envío por error y otorgó poder general de representación para que, en calidad de gerente financiero el imputado Wacal Bernabé Méndez Pineda también identificado como Wacal Vernabel Méndez Pineda pudiera firmar solo y de manera ilimitada, en cualquier entidad bancaria o financiera, existentes en ese momento y por abrir y para que fuera el funcionario encargado de firmar solo e ilimitadamente en representación de la compañía, ante la entidad bancaria en Banco de Reservas, al número de cuenta 240-016339-6, ya existente y las futuras. Por medio de una Asamblea General Ordinaria celebrada el 30 de mayo del 2017, se autorizó al Ministerio de Hacienda a realizar los pagos correspondientes a la sociedad mediante transferencia bancaria a la cuenta corriente No. 2400163396 a nombre de United Suppliers Corporation, S.R.L., del Banco de Reservas de la República Dominicana. En consecuencia, se procedió a otorgar recibo de descargo en beneficio del Ministerio de Hacienda de la República Dominicana, así como en beneficio del Estado Dominicano, por concepto de los pagos o valores recibidos mediante transferencia bancaria del Banco de Reservas de la República Dominicana, a la cuenta corriente del No. 2400163396 a nombre de United Suppliers Corporation, S.R.L. En fecha 30 de mayo del 2018 fue aprobada la cesión de cuotas sociales realizada por el imputado Wacal Bernabé Méndez Pineda también identificado como Wacal Vernabel Méndez Pineda, a favor del señor Rigoberto Alcántara Batista. En fecha 20 de junio del 2018, se aprobó la cesión de las cuotas sociales propiedad de Rigoberto Alcántara Batista a favor de Carlos José Alarcón Veras. Esta transferencia está sustentada en un contrato de fecha 20 de junio del 2018 Producto del cambio de socios, fue aceptada la renuncia del señor Wacal Bernabé Méndez Pineda también identificado como Wacal Vernabel Méndez Pineda como gerente de la sociedad, en su lugar se designó como nuevo gerente al señor José Dolores Santana Carmona, quien quedó facultado y autorizado



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

a firmar en nombre de la empresa, cualquier documento o contrato, así como abrir, manejar, y cerrar cuantas bancarias, tomar préstamos, líneas de crédito y todo lo que se considere necesario. El 19 de agosto del 2014 fue autorizada la participación de esta sociedad en conjunto con Gestión Energética e Industrial Suaport Geisa, S.R.L., para el Consorcio Didatech con el objetivo de participar específicamente en el proceso No. ME-CCC-PU-2014-12-GD para la adquisición de equipos para la instalación de talleres técnicos-profesionales, procedimiento de urgencia, y el proceso No. ME-CCC-PU-2014-13-GD para la adquisición de set de equipos de robótica y materiales para talleres de arte. Sin embargo, no reposa en la carpeta copia del contrato del consorcio. Se verificaron las informaciones y documentos remitidos por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), con relación a la empresa United Suppliers Corporation, S.R.L., en las mismas se pudo observar que la referida empresa reportó salarios y realizó aportes a la Tesorería de la Seguridad Social por un valor de RD\$9,047,198.50 y RD\$1,818,486.69 respectivamente, durante los períodos comprendidos entre julio 2014 y septiembre 2020, Como sea visualiza el imputado Carlos José Alarcón Veras, y quien es accionista de la Campania, fue reportado ante la Tesorería de la Seguridad Social durante los meses de agosto 2015 a agosto de 2017, con un salario de RD\$35,000.00; exceptuando el mes de febrero de 2016, en el cual fue reportado con un salario de RD\$40,000.00; en los meses de septiembre de 2017 a diciembre de 2019, fue reportado con un salario de RD\$45,999.00 y desde enero de 2020 a agosto de 2020, fue reportado con un salario de RD\$60,000.00. De conformidad con las informaciones remitidas por el Ministerio de Trabajo, mediante certificación núm. DGT-CP-331-2020 de fecha 20 de octubre de 2020, la entidad United Suppliers Corporation, S.R.L., registra en su planilla de personal fijo para el año 2020, un total de siete (7) empleados, bajo la ocupación de gerente financiero, seguridad, secretaria administrativa, chofer y gerente de ventas. Cabe resaltar, que quien figura como empleador de esta empresa es el imputado Carlos José Alarcón Veras. Es importante resaltar la función que desempeñaban los empleados, el imputado Carlos José Alarcón Veras se desempeñaba como gerente financiero, con un salario de RD\$60,000.00, Juan Antonio Muñoz Mata y José Luis Santos Marte como chofer, Pura Mireya Suarez Rodríguez, como gerente de ventas, Ismael Guzmán Castillo y Joselyn Santana Medrano como seguridad. Los peritos analizaron las informaciones remitidas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), con relación a los formatos de envío 606 (reporte de compras), observando que la Compañía reportó, durante el periodo de julio 2015 hasta noviembre 2019, compras ascendentes a un monto total de RD\$105,887,947.07. Sobre las mismas se pudo constatar que los proveedores a quienes se les efectuó el mayor porcentaje de las compras corresponden a Electrocable Aluconsa, S.A.S. y Bonanza Dominicana, S.A.S. Se analizaron las informaciones remitidas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), con relación a los formatos de envío 607 (reporte de ventas), observando que la compañía reportó, durante el periodo de agosto 2015 hasta enero 2020, ventas ascendentes a un monto total de RD\$201,755,818.64. Sobre las mismas se pudo constatar que los clientes a quienes se les efectuó el total de las ventas



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

corresponden a Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, Unidad de Electrificación Rural y Sub Urbana y Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana. Los peritos analizaron los resultados operacionales correspondientes a los ejercicios fiscales 2014 hasta 2019, a través del Anexo B-1 de la Declaración Jurada (IR-2), identificando que durante los periodos desde el 2014 hasta el 2017, la compañía declaró ingresos, costos y gastos, teniendo como resultado beneficios, los cuales se presentan dentro del patrimonio de dichos periodos. Para el ejercicio fiscal 2018 la Compañía no declaró ingresos, sin embargo, declaró costo de ventas por valor de RD\$72,527.67, lo cual carece de sentido debido a que el costo de ventas se genera a partir de las ventas. Adicionalmente, para dicho periodo se declaró gastos por valor de RD\$74,998,118.55, generando pérdidas por RD\$75,070,646.21. Del mismo modo, para el periodo 2019 la compañía no declaró ingresos ni costos de ventas, sin embargo, declaró gastos por un monto de RD\$3,218,261.00, dando lugar a pérdidas por el mismo valor. Adicionalmente, los peritos realizaron un análisis comparativo de los ingresos y costos de ventas declarados en los anexos B-1 de las declaraciones juradas (IR-2) y los formatos de envío 606 y 607 (reporte de compras y ventas, respectivamente), comprobando que existen diferencias considerables entre los valores declarados en los IR-2 y los formatos de envío. En los anexos B-1 de las declaraciones juradas (IR-2) de los periodos 2016 al 2019 de la compañía United Suppliers Corporation S.R.L., se observó que la compañía declaró gastos extraordinarios por montos significativos, sin embargo, no fue posible obtener razonabilidad sobre los mismos. Se obtuvieron las declaraciones juradas (IR-2) correspondientes a los periodos comprendidos entre los años 2014 y 2019 y se procedió a analizar el patrimonio de la compañía. Se observó en el anexo A-1 del IR-2 que al cierre del ejercicio fiscal 2018, la entidad declaró un patrimonio neto negativo de (RD\$4,581,122.23), el cual no se correspondía con la realidad económica de la compañía, debido a que el beneficio acumulado que se debió presentar en el 2018 ascendía al monto de RD\$128,412,302.71, sin embargo solo se presentó beneficio acumulado por RD\$69,389,523.99, generando diferencia por valor de RD\$59,022,779.51, sobre la cual no se obtuvo razonabilidad, ya que la empresa no hizo una distribución de dividendos, puesto que no se observó el pago de impuesto correspondiente ante la DGII. Del mismo modo, para el periodo 2019 la compañía declaró un beneficio acumulado por valor de RD\$19,370,487.00, sin embargo, según la declaración jurada del año anterior, la pérdida acumulada debió ser por valor de (RD\$5,681,122.23), no obstante, lo que realmente correspondía según el IR-2 desde el 2014 hasta el 2019, era un beneficio acumulado por valor de RD\$53,341,656.49. Adicionalmente, para el periodo 2014 la compañía declaró un capital suscrito y pagado por valor de RD\$100,000.00, sin embargo, el capital suscrito y pagado para ese periodo era por valor de RD\$1,000,000.00, según el certificado de Registro Mercantil núm. 088437. Para el periodo fiscal 2018 y 2019, la empresa declaró un capital suscrito y pagado por valor de RD\$1,100,000.00, respectivamente, sin embargo, para esos periodos el mismo continuaba siendo por valor de RD\$1,000,000.00, según Certificado de Registro Mercantil núm. 105040SD, con vencimiento al 18 de febrero de 2022, expedido



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo. Conforme a las informaciones suministradas por la Superintendencia de Seguros, mediante oficio núm. PLAC/FT-177-2020 de fecha 14 de enero de 2021, se pudo verificar las pólizas de seguros por concepto de fianzas, registradas en Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L. a nombre de la empresa United Suppliers Corporation, S.R.L., Estas pólizas son en favor de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE) y la Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID), según se indica en el detalle, las mismas son para las siguientes coberturas: garantía mantenimiento de oferta para la electrificación rural de la comunidad Cercadillo; garantía mantenimiento de oferta para cables eléctricos; garantía de avance para venta de cables a EDEESTE; garantía de fiel cumplimiento para venta de cables a EDEESTE; garantía mantenimiento de oferta para proyecto: comparativa de precios, referencia núm. EDEESTE-CP-100000-05-2015 compra cables y transformadores Ciudad Juan Bosch; garantía mantenimiento de oferta para proyecto: comparativa de precios, referencia núm. EDEESTE-CP-100000-06-2015 compra cables y transformadores Proyecto Zona Colonial; y, garantía de avance o anticipo para electrificación rural de la comunidad Cercadillo provincia Santiago Rodríguez. Cuenta corriente en DOP Núm. 2400163396, del banco de reservas. Este producto fue otorgado en fecha 21 de marzo de 2014 y su estatus es activa. Los movimientos bancarios recibidos poseen fecha de corte al 31 de octubre de 2020, durante este periodo se registraron salidas de efectivo por RD\$497,862,311.00, mientras que, las entradas de efectivo fueron por un monto total de RD\$497,900,177.69. En los movimientos bancarios se pudo observar que las transacciones son por los siguientes conceptos: transferencias a cuenta corriente, depósitos por ventanillas, préstamos financieros, préstamos, cheques devueltos, depósito de cheques a cuenta corriente, libramientos UERS, entre otros. A través de análisis y cruce de reportes e informaciones remitidas por la Superintendencia de Bancos (SIB), se identificó un total de RD\$303,625,876.02, provenientes de transacciones con personas físicas y jurídicas, de las cuales RD\$301,847,499.98, corresponden a personas jurídicas y el restante por valor de RD\$1,778,376.04, corresponden a personas físicas. La mayor cantidad, RD\$171,173,975.73 son de Edeeste, los montos recibidos por el resto de las personas jurídicas son de las empresas del entramado dirigido por Juan Alexis Medina Sanchez. De igual manera, las transacciones con personas físicas comprenden al imputado Juan Alexis Medina Sánchez y a sus empleados De los fondos recibidos del imputado Carlos José Alarcón Veras, la suma de RD\$750,000.00, corresponde a una transacción en efectivo realizadas en fecha 20/06/2016. La Compañía recibió fondos de personas físicas y jurídicas vinculadas al proceso judicial en curso por la suma de RD\$131,333,580.32. Sin embargo, en los formatos de envío 606 (reporte de compras) y 607 (reporte de ventas) no se reportaron transacciones comerciales entre las mismas. Por otra parte, el monto total correspondiente a salidas de efectivo asciende a RD\$497,862,311.00, las cuales incluyen los siguientes conceptos: cheques propios pagados por cámara, transferencia, pago de cheques, venta de divisas, pago de préstamo financiero, pagos, certificación de cheques,



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

débito apertura de certificado, cargos bancarios, impuesto 0.15%. A través de análisis y cruce de reportes e informaciones remitidas por la Superintendencia de Bancos (SIB), se identificó un total de RD\$392,242,417.87, provenientes de transacciones con personas físicas y jurídicas, de las cuales RD\$307,875,617.12, corresponden a personas jurídicas y el restante por valor de RD\$84,366,800.75, corresponden a personas físicas, En cuanto a las transacciones con personas físicas se puede verificar la alta cantidad de transacciones a nombre de empleados, como es el caso de Francisco Confesor Batista, quien recibió RD\$19,993,401.01, a nombre de Víctor Kelin Santiago German, el mensajero, la suma de RD\$5,304,336.00, al imputado Rafael Leónidas De Oleo, la suma de RD\$6,417,742.00, a la abogada Idalia Cabrera Pimentel RD\$3,570,278.00, a nombre del imputado Wacal Méndez la suma de RD\$3,950,440.00, entre otros empleados que recibieron sumas millonarias como el fenecido Omalto Gutiérrez Remigio, Pura Mireya Suarez. De igual manera, fueron remitidos montos a Lucía Medina Sánchez, hermana del imputado Juan Alexis Medina Sanchez, por la suma de RD\$500,000.00, Efraín Báez Fajardo por la suma de RD\$1,000,000.00, Antonio Cruz por la suma de RD\$1,000,000.00, el imputado Domingo Antonio Santiago Muñoz por la suma de RD\$325,000.00, el imputado Julián Esteban Suriel Suazo, por la suma de RD\$1,916,858.00. En cuanto a las salidas de efectivo, se visualizó que la compañía United Suppliers Corp. compró cheques de administración para realizar pagos de impuestos a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y Dirección General de Aduanas (DGA) por un monto total de RD\$4,771,051.21 en favor de empresas del grupo JAMS. Es decir, que desde la compañía United Suppliers Corporation S.R.L. se solicitaron cheques de administración para pago de IR-2 de Domedical, Globus Electrical, Wattmax, Electrodacd, y pago de ITBIS y acuerdo de pago de General Supply Corporation S.R.L., lo que evidencia la interrelación entre las compañías. De igual forma, la compañía Electrodacd, propiedad del imputado Domingo Antonio Santiago Muñoz, es a través de United Suppliers Corporation que se emite el cheque para pago de impuestos. Del mismo modo, se verificó que en fecha 20 de junio de 2017 mediante cheque de administración núm. 20772511 del Banco de Reservas, la compañía realizó pago a Bonanza Dominicana por valor de RD\$1,257,209.10 por concepto de “saldo camioneta United Suppliers Corporation, SRL”. Sin embargo, la entidad no posee bienes muebles registrados a su nombre ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Adicionalmente, se observó que la Compañía realizó desembolsos a favor de personas físicas y jurídicas vinculadas al proceso judicial en curso por la suma de RD\$133,842,450.94. Sin embargo, en los formatos de envío 606 (reporte de compras) y 607 (reporte de ventas) no se reportaron transacciones comerciales entre las mismas. Cabe destacar que, dentro de las transacciones identificadas anteriormente, existen desembolsos por valor de RD\$2,664,598.84, a favor del imputado José Dolores Santana Carmona, quien es accionista de la empresa conforme al Certificado de Registro Mercantil Núm. 105040SD vigente hasta el 18 de febrero de 2022 y también se identificaron desembolsos por valor de RD\$2,427,170.62, a favor del imputado Carlos José Alarcón Veras, quien figura como



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

accionista conforme al Certificado de Registro Mercantil Núm. 105040SD vigente hasta el 18 de febrero de 2022 y empleado de la misma, desempeñando la función de Gerente Financiero, según certificación no. DGT-CP-331-2020, remitida en fecha 20/10/2020 por el Ministerio de Trabajo. Adicionalmente, dentro de los cheques emitidos a personas físicas, figuran como beneficiarios empleados de la compañía que cotizaban en la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), dentro de los cuales se encuentran los siguientes: Ismael Guzmán Castillo, Pura Mireya Suárez Rodríguez, Karina Del Carmen Jiménez Santiago, Juan Antonio Muñoz Mata, Joselyn Santana Medrano y José Luis Santos Marte. Por otra parte, de un total de 708 cheques emitidos a personas físicas que contienen doble endoso, se identificó el 99.86% de los segundos endosantes. La misma modalidad que se observa en todas las compañías de este entramado ilícito, se puede verificar en United Suppliers Corporation S.R.L., cheques emitidos a nombre de empleados y endosados a nombre de otros también empleados. Pero se puede verificar quienes tenían en su control el dinero. Resaltan como segundos endosantes los imputados Carlos José Alarcón Veras, quien se desempeñaba dentro de la compañía como gerente financiero, por la suma de RD\$7,720,722.77, Francisco Ramón Brea Morel, por la suma de RD\$600,000.00, Víctor Kelin Santiago German, por la suma de RD\$2,730,810.68, Gersom Recio Talma, por la suma de RD\$12,037,157.22, Ismael Guzmán Castillo, por la suma de RD\$1,205,613.03, Francisco Confesor Batista, por la suma de RD\$1,046,131.24. Libni Valenzuela Matos, por la suma de RD\$115,300.00, hermana del fenecido empleado Omalto Gutiérrez Remigio, con quien el imputado Juan Alexis Medina Sanchez, mantuvo inversiones en la clínica Cemeraf. Certificado financiero en DOP Núm. 402-01-162-007191-7 del banco de reservas. Este producto se apertura por valor de RD\$7,000,000.00, en fecha 25 de octubre de 2016 y fue cerrado en fecha 21 de noviembre de 2016. Préstamo en DOP Núm. 668-01-162-000772-7 del banco de reservas. Este producto fue otorgado por valor de RD\$1,500,000.00, en fecha 16 de junio de 2016 y fue cerrado en fecha 27 de julio de 2016. El desembolso del préstamo se hizo a la cuenta corriente en pesos núm. 2400163396 del Banco de Reservas y los pagos de este se realizaron a través de la misma cuenta. Fue pagado en menos de dos meses. Préstamo en DOP Núm. 668-01-162-000783-2 del banreservas. Este producto fue otorgado por valor de RD\$10,000,000.00, en fecha 6 de mayo de 2016 y fue cerrado en fecha 27 de julio de 2016. El desembolso del préstamo se hizo a la cuenta corriente en pesos núm. 2400163396 del Banco de Reservas y los pagos de este se realizaron a través de la misma cuenta. Fue pagado en menos de tres meses. Préstamo en DOP Núm. 9510237590 de Banreservas. Este producto fue otorgado por valor de RD\$10,000,000.00, en fecha 14 de octubre de 2016 y fue cerrado en fecha 12 de marzo de 2018. El desembolso del préstamo se hizo a la cuenta corriente en pesos núm. 2400163396 del Banco de Reservas y los pagos de este se realizaron a través de la misma cuenta. Préstamo en DOP Núm. 9600889258. Este producto fue otorgado por valor de RD\$10,000,000.00, en fecha 27 de junio de 2018 y fue cerrado en fecha 12 de agosto de 2020. El desembolso del préstamo se hizo a la cuenta corriente en pesos núm. 2400163396



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

del Banco de Reservas y los pagos de este se realizaron a través de la misma cuenta. Cuenta corriente en DOP Núm. 11041020004311 del banco Santa Cruz. Este producto fue otorgado en fecha 30 de septiembre de 2015 y el 17 de noviembre de 2015 fue cancelada. A través del análisis realizado al reporte de compra y venta de divisas, se observó compras de dólares (USD) y euros (EUR) por valor de USD\$596,077.78 y €\$220,133.48 respectivamente, equivalentes a RD\$39,058,753.99, de los cuales el 99% correspondientes a RD\$38,755,342.02, salieron de la cuenta núm. 2400163396. Respecto a las ventas de divisas, se identificó entradas de efectivo por RD\$4,719,292.00, a la cuenta corriente en pesos núm. 2400163396 del Banco de Reservas. Al realizar una verificación de los reportes de los libramientos remitidos por la Contraloría General de la República mediante oficio núm. IN-CGR-2020-003247, de fecha 23 de octubre de 2020, y sus documentos soportes, se identificaron libramientos a favor de la empresa United Suppliers Corporation, S.R.L., ascendentes a un monto total de RD\$8,667,213.28, por concepto de compra de materiales eléctricos y ferreteros, correspondiente a procesos de Compras y Contrataciones con entidad gubernamental, El proceso de Compras y Contrataciones con la Unidad de Electrificación Rural y Sub-Urbana (UERS), adjudicados a United Suppliers Corporation, S.R.L., por valor neto de RD\$8,299,958.48, se observó que el 100% de los fondos fueron recibidos en la cuenta corriente en pesos núm. 2400163396 del Banco de Reservas a nombre de la referida empresa. Mediante oficio núm. CDEEE-IN-2021-007369 y anexos, emitido en fecha 27 de julio de 2021, por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), se comprobó que la empresa United Suppliers Corporation, S.R.L., fue beneficiada en diversos procesos de contrataciones públicas en la Unidad de Electrificación Rural y Sub Urbana (UERS), por concepto de cables, alambres, abrazaderas, tuberías, tornillos, entre otros, recibiendo pagos de dicha entidad por un monto de RD\$19,739,589.05, en los períodos comprendidos entre noviembre 2016 y septiembre 2019. Se analizó el reporte de ventas de materiales eléctricos y transformadores de United Suppliers Corporation, S.R.L. a EDEESTE Dominicana, S.A., correspondientes a los periodos comprendidos entre 2014 y 2020, resultando un monto total facturado por valor de RD\$176,098,532.07. Se obtuvieron los precios de lista de los referidos productos por año, de diferentes empresas del sector, tales como Telecsa Tecnología Eléctrica, S.A.; JJ Electric, S.A.; El Palacio Eléctrico, S.R.L. y la Asociación de Suplidores de Materiales Eléctricos Inc. Esta última suministró el precio promedio de once (11) empresas miembros de la misma. Se procedió a promediar el precio establecido por los terceros para cada producto en cada año y a compararlo con el precio de venta facturado por United Suppliers Corporation, S.R.L. a EDEESTE Dominicana, S.A., evidenciándose una sobrevaluación en los precios por valor de RD\$74,697,235.72, equivalente a un 74% en promedio. -En el periodo entre 2016 y 2019, el imputado Juan Alexis Medina Sánchez, también participaba en procesos de compras en la EDEESTE S.A., a través de la compañía Globus Electrical S.R.L., General Supply Corporation S.R.L., Contratas Solution Services SAS y Wattmax Dominicana S.R.L. En cada línea de investigación desarrollada en el cuerpo de esta



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

acusación, vinculada a las diferentes instituciones públicas, tales como la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. y la Unidad de Electrificación Suburbana y Rural (UERS), se evidencian las acciones y conductas ilícitas de la compañía United Suppliers Corporation S.R.L. así como de sus gerentes, administradores y representantes legales. -Por lo que la compañía United Suppliers Corporation S.R.L. incurrió en acciones ilegales, en tanto que sirvió de vehículo para cometer hechos de corrupción, en las siguientes instituciones públicas: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. y Unidad de Electrificación Suburbana y Rural UERS, compañía cuyo real beneficiario final era el imputado Juan Alexis Medina Sanchez. De igual manera, los imputados, Julián Esteban Suriel Suazo, Rigoberto Alcántara Batista, Carlos José Alarcón Veras, José Dolores Santana Carmona, Rafael Leonidas De Oleo y Wacal Bernabé Méndez Pineda también identificado como Wacal Vernabel Méndez Pineda, conforme se puede verificar en todos los cheques emitidos y firmados por estos, beneficiarios y endosantes, información societaria, y otras informaciones financieras y no financieras, y de acuerdo a las inversiones y adquisición de bienes, con el dinero que esta recibió de las diferentes instituciones públicas a través de contrataciones ilegales mediante coalición de funcionarios, estafas, soborno, desfalco, falsificación y otras conductas ilícitas graves. La compañía United Suppliers Corporation S.R.L., comprometió su responsabilidad penal, en tanto que: -Desde su origen y constitución se ocultó quien era el real beneficiario de la misma. -Se usaron testaferros o personas físicas, como entes sujetos de derechos de participación accionaria, que no eran los verdaderos formadores o propietarios. -El fin para el que fue creada, conforme se desprende de las evidencias, fue para participar en procesos de compras y contrataciones con diferentes instituciones del Estado Dominicano a través de procesos ilegales, con el objetivo de defalcarse, estafarse, conjuntamente con funcionarios públicos que se coalicionaron para mediante maniobras fraudulentas, sobornos y falsificaciones, cometer estos hechos de prevaricación cuyo fin era beneficiar a los imputados Juan Alexis Medina Sanchez, hermano del presidente constitucional en el momento de dichos procesos. -El origen de todos los fondos que ingresaron a esta compañía fueron de las instituciones públicas a través de las cuales se le adjudicaron compras y contrataciones, por lo tanto, el ingreso y el movimiento del dinero, manejado por la compañía procedía de fuentes ilícitas proveniente de los hechos de corrupción. -Que es notoriamente evidente, que los responsables, administradores y representantes de esta compañía, al igual que los que tenían poder de firma, son igualmente responsables de las conductas ilícitas descritas, ya que desde el momento que ocultaron que el imputado Juan Alexis Medina Sánchez era el real propietario y que el mismo no podía contratar con EDEESTE por ser su cuñado el gerente general, comenzaron las maniobras fraudulentas a través de esta razón social. -Que está probado que los fondos ilícitos se colocaron, se administraron, se movilizaron, se ocultaron, se utilizaron, se estratificaron en la compañía United Suppliers Corporation S.R.L., con el objetivo de adquisición y colocación de bienes, dineros que luego eran transferidos a terceros, empleados y otras empresas del entramado, por lo que se estratificaron, a los fines



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

de lavar el dinero de dichos ilícitos. -Que a través de la compañía se emitieron cheques a nombre de los empleados para ocultar parte de sus operaciones ilícitas. -Que el único fin de esta compañía fue ocultar, utilizar, poseer, bienes ilícitos obtenidos de las arcas del Estado Dominicano y directamente de la Empresa de Distribución de Electricidad del Este, S.A. y de la Unidad de Electrificación Suburbana y Rural UERS, a través de mecanismos ilegales. -Que se pudo determinar en la investigación la afectación a estas instituciones públicas, de bienes y servicios sobrevaluados, afectando además la competencia. -Que se pudo verificar las transferencias de esta compañía a otras compañías del entramado societario ilícito, donde se evidencia que formaban parte del mismo grupo, su interrelación, vinculación con los imputados, vinculación con otros empleados de otras compañías que también contrataban con el Estado y que movilizaban dineros ilícitos, utilizando luego dicho dinero para la adquisición de propiedades e inversiones. -Que las acciones y conductas de la compañía desde su creación y contrataciones con estas instituciones públicas afectaron bienes jurídicos fundamentales para el desarrollo del Estado y particularmente de sus ciudadanos conforme lo estipula nuestra carta magna. -Que esta compañía con su accionar también afectó la libertad de empresa en cuanto se convirtió en un monopolio en algunas instituciones públicas por el tráfico de influencias, en la que la empresa resultó adjudicataria de bienes y servicios que rompieron todos los principios y normas de la ley de compras y contrataciones y su reglamento. -Que esta compañía utilizó y contrató profesionales en las áreas técnicas y especiales por la experiencia, tales como contables e ingenieros, para adulterar, falsear y omitir informaciones a los fines de cometer los hechos delictivos y luego sacar el dinero de las mismas para los reales beneficiarios. Por todo lo antes señalado, United Suppliers Corporation S.R.L., es responsable penalmente por los hechos de corrupción y lavado de activos, en tanto que, participó y sirvió de instrumento para la comisión de estos ilícitos. De forma específica, las conductas de esta entidad fueron transferir, ocultar, encubrir, disimular, adquirir, administrar, y utilizar bienes de origen ilícito. Esta personal moral llevo a cabo actos jurídicos que tuvieron consecuencias garrafales en bienes jurídicos protegidos, que resultan de gran relevancia para la garantía de un verdadero estado democrático y social de derecho, cuyo eje central es el ciudadano y su desarrollo integral. La entidad United Suppliers Corporation S.R.L., es, por tanto, penalmente responsable por los actos delictivos causados por sus integrantes, tanto de los empleadores como de los empleados, por lo que, conforme al principio de agencia o responsabilidad del superior o doctrina del rebote, fundamentando en el master-servant rule, ha quedado evidenciado que los delitos fueron cometidos por personas naturales, de manera específica los imputados Juan Alexis Medina Sanchez, Julián Esteban Suriel Suazo, Rigoberto Alcántara Batista, Rafael Leónidas De Oleo, José Dolores Santana Carmona, Wacal Bernabé Méndez Pineda también identificado como Wacal Vernabel Méndez Pineda y Carlos José Alarcón Veras, utilizando empleados y profesionales, los cuales tienen vinculo directivo y de subordinación con United Suppliers Corporation S.R.L. La compañía United Suppliers Corporation S.R.L., es también penalmente responsable en cuanto a que



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

sus representantes cometieron conductas ilícitas al actuar dentro del marco de sus facultades sociales de carácter directivo, por parte de la administración y de sus representantes legales facultados, teniendo la misma una responsabilidad convencional, conforme al principio de dirección, ya que los que actuaron en estos hechos eran gerentes, administradores y personas autorizadas a firmar y fungir como representantes legales de acuerdo a los documentos depositados en la cámara de comercio y en otros documentos secuestrados. Wattmax Dominicana S.R.L. es una empresa constituida en fecha 12 de marzo del 2014, registrada con el Num.105673SD en la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, y Registro Nacional del Contribuyente (RNC): 1-31-12568-9. Con actividades u objetos: Venta de sistemas de energía eléctrica, alta tensión, cables, transformadores e iluminación pública, y de manera subsidiaria: alimentos y bebidas, artículos de limpieza, higiene e insumos de cocina, artículos del hogar, construcción, ferretería y pintura, indumentarias, combustibles, concesiones, deportes, laboratorio, consultoría, seguridad, herramientas, imprenta y publicaciones, informática, joyería, maquinarias, equipos de oficina, muebles y mobiliario, materiales educativos, productos médicos, farmacia, publicidad, químicos y gases, sanitario, plomería y gas, servicios básicos, servicios de salud, telefonía y comunicaciones, capacitación, transporte y mantenimiento, vigilancia y seguridad, componentes de vehículos, migración, alquileres, automotores, plantas y animales vivos, audiovisuales, servicios de mantenimiento y reparación de vehículos. Con un Capital social de RD\$ 100,000.00 y con Domicilio en la Av. 27 de febrero No. 328, Edificio RS, sector Bella Vista, Distrito Nacional, domicilio donde funcionan todas las empresas del entramado ilícito. Sus Socios actuales conforme al Certificado de Registro Mercantil vigente hasta el 12/03/2022 son el imputado Wacal Bernabé Méndez Pineda también identificado como Wacal Vernabel Méndez Pineda y el fenecido Omalto Gutiérrez Remigio, quienes también son sus gerentes y administradores, ambos prestanombres del imputado Juan Alexis Medina Sánchez. Los Estatutos Sociales de Wattmax Dominicana, S.R.L., fueron redactados en fecha 12 de marzo de 2014, estableciendo el domicilio social se estableció en la calle Federico Geraldino esquina Gustavo Mejía Ricart, No. 47, Plaza Jesika, 4to nivel, Ensanche Piantini, Distrito Nacional. El capital social autorizado se fijó en la suma de Cien Mil Pesos Dominicanos (RD\$ 100,000.00), dividido en la cantidad de Mil (1,000) cuotas sociales, con un valor nominal de Cien Pesos Dominicanos (RD\$ 100.00) cada una. Las cuales al momento de la constitución de la compañía se encontraban enteramente suscritas y pagadas, conforme a los aportes hechos Por vía estatutaria, se designaron como gerentes de la entidad al imputado Domingo Antonio Santiago Muñoz y a Rafael Bernardo Peña Berges, por un periodo de seis (6) años. En la Asamblea General Constitutiva celebrada en fecha 12 de marzo de 2014, le fueron otorgados plenos poderes a los gerentes Domingo Antonio Santiago Muñoz y Rafael Bernardo Peña Berges, para que de manera conjunta procedieran a abrir cuentas bancarias en cualquier institución de intermediación financiera del país o en el extranjero, en pesos, dólares, euros o cualquier otra moneda extranjera. Además de esto,



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

podían suscribir cualquier préstamo, hipoteca, transacción, o negocio de lícito comercio con cualquier institución bancaria o financiera, dominicana o extranjera y en cualquier moneda, solicitar tarjetas de crédito corporativas y/o empresariales en cualquier banco, al igual que dar en garantía y concertar hipotecas sobre cualquier inmueble adquirido por la sociedad. En ese mismo orden, el imputado Domingo Antonio Santiago Muñoz y Rafael Bernardo Peña Berges, fueron autorizados para suscribir todo tipo de acuerdos, contratos, participar en todo tipo de licitaciones públicas ante el Estado Dominicano y cualquier entidad pública o privada, para la contratación de cualquier servicio de consultoría o suministro de bienes fungibles o no fungibles, entre la sociedad y el Estado Dominicano. En una reunión del Consejo de Gerentes de fecha 24 de abril de 2014, fueron autorizados el imputado Domingo Antonio Santiago Muñoz, Rafael Bernardo Peña Berges y Julio Cesar Fericelli Hernández, para que pudieran abrir cuentas bancarias. Se autorizó también a que pudieran firmar siempre con dos de las personas autorizadas, pero siempre con la firma común de Domingo Antonio Santiago Muñoz como miembro de las dos firmas requeridas. En fecha 24 de abril de 2014 a través de una Junta General Extraordinaria, se aprobó el informe presentado por el Gerente Domingo Antonio Santiago Muñoz sobre las gestiones realizadas hasta esa fecha. En consonancia con esto, se aprobó que los socios se pusieran de acuerdo sobre los resultados de las gestiones empresariales a la fecha. Se estableció que los socios se pondrían de acuerdo sobre la forma idónea de gestionar el soporte financiero para las compras inmediatas y futuras. Fueron además autorizados el imputado Domingo A. Santiago, Gerardo Peña y Julio Cesar Fericelli para que pudieran abrir cuentas de banco a nombre de la compañía, afirmando que la modalidad de las mismas se establecería por medio de un documento por separado. Mientras que la posición de Gerente de Operaciones sería ocupada por Gerardo De Jesús Peña Berges. Quedó establecido que el Gerente de Ventas no disfrutaría de salario por los primeros tres (3) meses, luego de ese periodo se evaluarían los resultados y dependiendo de estos se le asignaría una remuneración. Mientras que al subdirector de operaciones se le asignaría un sueldo fijo y dependiendo los resultados se le otorgaría un incentivo en adición a lo establecido por la ley. En relación a los dividendos, se aprobó que los mismos fueran distribuidos al completarse cada operación y que los mismos serían determinados por acuerdo entre los socios, observando dejar un porcentaje para la capitalización futura de la sociedad. En fecha 24 de abril de 2014, fue aprobada la venta de la cantidad de ciento veinticinco (125) cuotas sociales de Rafael Bernardo Peña Berges, a favor de Gerardo De Jesús Peña Berges. Posteriormente, en fecha 25 de julio de 2014, fue autorizado el traspaso de la cantidad de doscientas cincuenta (250) cuotas sociales del señor Julio Cesar Fericelli Hernández a favor de Domingo Antonio Santiago Muñoz. El precio de compraventa para esta transferencia fue la suma de Veinticinco Mil Pesos Dominicanos (RD\$ 25,000.00) por la totalidad de doscientas cincuenta (250) cuotas sociales. Más adelante, en fecha 01 de agosto de 2014, fue aprobada la venta de la cantidad de doscientas cincuenta (250) cuotas sociales por parte de Rafael Bernardo Peña Berges y Gerardo De Jesús Peña Berges a favor de Omalto Gutiérrez



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Remigio. El precio convenido por las partes para la compraventa fue de Veinticinco Mil pesos dominicanos (RD\$ 25,000.00), por la totalidad de dichas cuotas sociales. Como consecuencia del cambio dentro de la composición accionaria se revocó en el cargo de Gerente a Rafael Bernardo Peña Berges y en sustitución de éste fue designado Omalto Gutiérrez Remigio como nuevo Gerente de la entidad comercial. De igual manera, se le revocaron también a Rafael Bernardo Peña Berges todos los poderes bancarios y poderes generales que le fueron conferidos. Otorgándole poderes a Omalto Gutiérrez Remigio para que en conjunto siempre con la firma del señor Domingo Antonio Santiago Muñoz pudieran firmar cheques, autorizar desembolsos, transferencias bancarias, pagos y cualquier otra actuación en las cuentas bancarias de la sociedad. Adicional a lo anterior, Omalto Gutiérrez Remigio y Domingo Antonio Santiago Muñoz actuarían en conjunto y requiriendo la firma de ambos para todo tipo de cheque o autorización de desembolso o gestión bancaria, así como en el manejo de los negocios de la sociedad, contratos y demás actuaciones. El imputado Domingo Antonio Santiago Muñoz tenía pleno conocimiento desde el inicio de formación de esta compañía que estaba haciendo negocios con el imputado Juan Alexis Medina Sánchez, mientras firmaba los documentos con testaferreros, personas que fueron buscados por el imputado Medina Sánchez para poder realizar libremente contrataciones con el Estado. En una Asamblea General Extraordinaria de fecha 02 de febrero de 2016, fue aprobada la transferencia de la cantidad de setecientos cincuenta (750) cuotas sociales de parte de Domingo Antonio Santiago Muñoz a favor de Wacal Bernabé Méndez Pineda también identificado como Wacal Vernabel Méndez Pineda, en el que el precio convenido para la cesión es de Setenta y Cinco Mil Pesos Dominicanos (RD\$ 75,000.00). En tal sentido, fueron revocados los poderes de representación y destituido del cargo de Gerente General el señor Domingo Antonio Santiago Muñoz. En sustitución del mismo, le fueron otorgados poderes generales de representación y designado como Gerente General el imputado Wacal Bernabé Méndez Pineda también identificado como Wacal Vernabel Méndez Pineda, por un periodo de seis (6) años. Otorgándole poder para ser el funcionario que firmaría en representación de la empresa en cualquier entidad bancaria o financiera, sobre cuentas existentes y por abrir, pudiendo firmar siempre de manera conjunta con Omalto Gutiérrez Remigio, en calidad de gerente. Fue aprobado también un poder general a Wacal Bernabé Méndez Pineda también identificado como Wacal Vernabel Méndez Pineda, para ser el funcionario que firmaría siempre de manera conjunta en representación de la empresa ante la entidad Banco Santa Cruz, en el número de cuenta 11041000006936. En fecha 04 de agosto de 2019 se celebró una Asamblea General combinada Ordinaria Anual/Extraordinaria. En la que, en funciones ordinarias, se aprobó el informe presentado por la Gerencia sobre las actividades realizadas por la sociedad durante el periodo fiscal correspondiente al año 2018, otorgando descargo en beneficio de los Gerentes por las gestiones realizadas. De igual manera, fue aprobado el balance final de resultados de los estados financieros con cierre al 31 de diciembre de 2018, presentados por el Contador Público Autorizado, contratado para tales fines. En ese orden, se aprobó que las



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

utilidades generadas para ese año fiscal serían distribuidas entre los socios de manera proporcional a sus cuotas sociales. En atribuciones ordinarias, fueron ratificados como Gerentes por un periodo de seis (6) años, el imputado Wacal Bernabé Méndez Pineda también identificado como Wacal Vernabel Méndez Pineda y Omalto Gutiérrez Remigio, incluyendo esto los poderes para que, en nombre y representación de la sociedad, de manera independiente pudieran representar, firmar y gestionar ante cualquier institución pública o privada, manejar cuentas bancarias, tomar préstamos, líneas de crédito y cualquier otro documento o contrato. Fue modificado el artículo 4 de los Estatutos Sociales en lo referente al domicilio social, estableciéndolo en la Av. 27 de febrero No. 328, Edificio RS, Bella Vista, Distrito Nacional. Los Estatutos Sociales remitidos por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, no están firmados ni por Domingo Antonio Santiago Muñoz ni por Rafael Bernardo Peña Berges. Según comunicación remitida en fecha 26 de octubre de 2020 por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), la empresa Wattmax Dominicana S.R.L., se encuentra registrada en los archivos del Departamento de Signos Distintivos bajo el registro núm. 362156 con la actividad de comercialización y venta de material eléctrico y mobiliario para oficinas, computadoras, herrajes y toda actividad relacionada con la actividad principal, con vigencia desde el 24/07/2013 hasta el 24/07/2023. El titular registrado es el imputado Juan Alexis Medina Sánchez, lo que evidencia que, desde el inicio, el primer paso para constituir la compañía, que es el registro del nombre comercial, el derecho sobre el mismo fue realizado y declarado como titular el imputado Medina Sánchez. Adicionalmente, en allanamiento practicado en la Oficina de la abogada Idalia Cabrera Pimentel fueron secuestrados, Contraescritos de Empresas, con las siguientes informaciones: -Contraescrito entre los Sres. Juan Alexis Medina Sánchez, Wacal Bernabé Méndez Pineda también identificado como Wacal Vernabel Méndez Pineda y la Sra. Digna Emérita Rodríguez Matos, donde se acuerda y aclara que el Sr. Wacal Bernabé Méndez Pineda también identificado como Wacal Vernabel Méndez Pineda no tiene responsabilidad alguna frente a la sociedad WATTMAX DOMINICANA S.R.L., más que la de representarla y que en consecuencia de ello el responsable es el Sr. Juan Alexis Medina Sánchez. Dicho acuerdo fue firmado en fecha 15 de marzo de 2016. -Contraescrito entre los Sres. Juan Alexis Medina Sánchez, Omalto Gutiérrez Remigio y la Sra. Sayany Walkira Valenzuela Matos, donde se acuerda y aclara que el Sr. Omalto Gutierrez Remigio, no tiene responsabilidad alguna frente a la sociedad Wattmax Dominicana S.R.L., más que la de representarla y que en consecuencia de ello el responsable es el Sr. Juan Alexis Medina Sánchez. Dicho acuerdo fue firmado en fecha 15 de marzo de 2016. Se obtuvieron las declaraciones juradas (IR-2) correspondientes a los periodos comprendidos entre los años 2015 y 2019, remitido por la Dirección General de Impuestos Internos y se procedió a analizar la fluctuación del patrimonio de Wattmax Dominicana S.R.L. Se observó que al cierre del ejercicio fiscal 2019, la entidad posee un patrimonio de RD\$14,902,676.00 el cual tuvo fluctuaciones desde el ejercicio fiscal 2014 al 2015, presentando un incremento de 98.39% entre los



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

períodos 2015 y 2016, un decremento de 139.03% entre 2016 y 2017, 90.21% del 2017 al 2018, 674.84% y en el período 2018 al 2019 tuvo un aumento patrimonial de 130.99% equivalente al total de RD\$14,902,676.00, La cuenta Núm. 1620036310 del banco de reservas, analizando los estados bancarios que abarcan desde el año 2015 al 2020, validando que la mismas registró entradas y salidas de efectivo por un monto total de RD\$80,757,338.84 y RD\$80,682,273.69 respectivamente. Se observó que la compañía presentó sus mayores entradas de efectivo en sus cuentas en pesos dominicanos (DOP), durante el año 2018, alcanzando un total de RD\$31,066,630.71, cifra que representa un incremento de 1.4% con relación al año anterior, donde se recibieron entradas por un monto de RD\$30,618,278.55. Para el año 2017 la empresa obtuvo entradas significativas, variando el incremento a un 157.11%, en relación al periodo 2016. Para el año 2019 se observaron disminuciones que alcanzaron el 79.43%, donde las entradas de efectivo fueron por RD\$6,390,416.97. Durante el año 2020 presentó una disminución significativa de 89.07%, ubicándose en RD\$698,453.88, Del mismo modo, las salidas de efectivo mantuvieron un comportamiento similar a las entradas, A través de análisis y cruce de reportes e informaciones remitidas por la Superintendencia de Bancos, se identificó un total de RD\$80,757,338.84, provenientes de transacciones con personas físicas y jurídicas, de las cuales se pudo identificar RD\$61,812,870.38 siendo de las mismas corresponden a compañías un total de RD\$61,487,131.13, personas físicas RD\$315,739.25 y el restante por valor de RD\$10,000.00 corresponde a ordenantes sin identificar, De esta relación se desprende que la mayor cantidad de transacciones fueron con Edeeste, recibiendo la compañía la suma de RD\$39,970,427.39. Las demás transacciones fueron con otras empresas del entramado, General Supply Corporation, Globus Electrical S.R.L., United Suppliers Corporation, Fuel America Inc. Dominicana y Domedical Supply SRL. De igual manera las transacciones con personas físicas fueron con los contables Gersom David Recio Talma y el imputado Carlos José Alarcón Veras, empleados del imputado Juan Alexis Medina Sánchez. Por otra parte, el monto total correspondiente a salidas de efectivo asciende a RD\$80,682,272.69, siendo las transacciones más representativas las efectuadas con Cambio de cheque equivalentes a un 46% (RD\$36,869,878.00), un 30% correspondiente a Transferencias ordenadas a terceros (RD\$23,977,379.00), venta cheque de administración (RD\$11,152,207.00) y transferencia ordenada tercero (RD\$1,189,439.00). A través de análisis y cruce de reportes e informaciones remitidas por la Superintendencia de Bancos, se identificó un total de RD\$61,177,266.2 correspondientes a transacciones con personas físicas y jurídicas, de las cuales RD\$ \$43,521,561.63 corresponden a empresas y el restante por valor de RD\$17,655,704.60 corresponde a personas físicas, De las transacciones con personas físicas podemos verificar que en su mayoría se produjeron con empleados de las empresas del Grupo JAMS, como son los hermanos Franco, que estaban en la nómina de Fuel América Inc. Dominicana, y eran choferes, Pura Mireya Suarez, Juan Muñoz, Jorge Mota. La mayor cantidad fue con el empleado Francisco Confesor Batista con un monto de RD\$7,827,462.56, al imputado José



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Dolores santana Carmona con un monto de RD\$2,047,428.68, al empleado mensajero Víctor Kelin Santiago German con un monto de RD\$1,913,958.82, al empleado Miguel A. De Jesús un monto de RD\$1,500,000.00, y a los imputados Rafael Leónidas De Oleo con un monto de RD\$491,488.41, Wacal Bernabé Méndez Pineda también identificado como Wacal Vernabel Méndez Pineda con un monto de RD\$200,000.00, Antonio Florentino Méndez con un monto de RD\$180,000.00. Por otra parte, de un total de 353 cheques identificados y que fueron emitidos a personas físicas por un monto total de RD\$16,155,704.60, los peritos cotejaron el cincuenta y dos por ciento (52%) de los segundos endosos, Se puede verificar que los cheques emitidos a nombre de empleados, en su mayoría eran endosados a otros empleados, como es el caso del contable Gersom Recio Talma, y del imputado Carlos José Alarcón Veras, quienes endosaron la suma de más de siete millones de pesos, correspondiente al 80% de los cheques emitidos que fueron analizados. Cuenta Corriente No. 11410006936. Partiendo de la información suministrada se analizaron los estados bancarios que abarcan desde el año 2014 al 2020 de la cuenta corriente no. 11410006936 en pesos dominicanos (DOP), validando que la mismas registró entradas y salidas de efectivo por un monto total de RD\$91,321,294.20 y RD\$91,297,273.05 respectivamente. Los peritos observaron que la compañía presentó sus mayores entradas de efectivo en sus cuentas en pesos dominicanos (DOP), durante el año 2015, alcanzando un total de RD\$51,706,115.79, cifra que representa un incremento de 67.47% con relación al año anterior, donde se recibieron entradas por un monto de RD\$16,818,085.86. Para el año 2016 la empresa obtuvo entradas poco significativas, bajando a un -126.81%, en relación al periodo 2015. Para el año 2017,2018 y 2019 no se observaron ingresos, Por otra parte, el monto total correspondiente a salidas de efectivo asciende a RD\$91,297,273.05, siendo las transacciones más representativas las efectuadas con cheque por cámara, equivalentes a un 60%. Un 16% corresponde a transferencias, A través de análisis y cruce de reportes e informaciones remitidas por la Superintendencia de Bancos, se identificó un total de RD\$91,321,294.20 provenientes de transacciones con personas físicas y jurídicas, de las cuales se pudo identificar RD\$62,548,121.25, Siendo un total de RD\$60,448,121 enviadas por Edeeste Dominicana S.A. y el restante por United Suppliers Corporation, S.R.L., A través de análisis y cruce de reportes e informaciones remitidas por la Superintendencia de Bancos, se identificó un total de RD\$91,297,273.05 correspondientes a transacciones con personas físicas y jurídicas, de las cuales RD\$72,164,009 corresponden a empresas, Cabe destacar que de un total de 49 personas físicas identificadas a las cuales les fueron emitidos cheques, el 8% de las mismas corresponden a empleados de la entidad que cotizaban en la Tesorería de la Seguridad Social. Por lo que observando la cantidad emitida por Edeeste, la compañía recibió fondos de dicha entidad por motivo de contrataciones, de la cual se deduce la razón por la que el imputado Juan Alexis Medina Sánchez, a pesar de haber registrado el nombre comercial de la compañía no aparecía como socio en los documentos constitutivos, para lo cual se prestó el imputado Domingo Antonio Santiago Muñoz. Al igual que en la mayoría de las



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

instituciones públicas en la cual el imputado Juan Alexis Medina Sánchez le estaba prohibido participar en procesos de compras, la entidad EDEESTE S.A., era dirigida y tenía como máximo representante al gerente general, su cuñado Luis Ernesto De León Núñez, esposo de la imputada Carmen Magalys Medina Sánchez, más, sin embargo, el imputado Medina Sánchez participaba en dichos procesos a través de testaferros. Por otra parte, de un total de 155 cheques identificados y que fueron emitidos a personas físicas por un monto total de RD\$12,931,374, se cotejó el 18% de los segundos endosos, En el siguiente gráfico se muestran los principales segundos endosantes de los cheques emitidos por Wattmax Dominicana S.R.L. a favor de personas físicas, A través del análisis realizado al reporte de venta de divisas los peritos observaron compras de dólares (USD) por valor de USD\$151,899.21, debitados de la cuenta no. 11410006936, Luego destinadas a transferencias internacionales, Conforme a las informaciones remitidas por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), con relación a la empresa Wattmax Dominicana S.R.L., en las mismas se pudo observar que la referida empresa reportó salarios y realizó aportes a la Tesorería de la Seguridad Social por un valor de RD\$1,263,932.89 más recargos y moras, durante los períodos comprendidos entre 2015 y 2020, No hay ningún pago de libramiento a esta empresa según documentación de la Contraloría General de la República Dominicana. Tampoco se encontraron registros de importación a la Republica Dominicana realizado por dicha compañía. Según comunicación remitida en fecha 05 de noviembre de 2021, por Edeeste Dominicana S.A., la empresa Wattmax, en periodo 01 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2020, recibió pagos ascendentes a RD\$131,198,364.00. Cabe destacar que de las mismas pudieron ser identificadas en los movimientos de cuentas de Wattmax Dominicana, trece (13) transferencias, ascendentes a RD\$100,418,548.64. En el periodo entre 2016 y 2019, el imputado Juan Alexis Medina Sánchez, también participaba en procesos de compras en la EDEESTE S.A., a través de la compañía Globus Electrical S.R.L. En cada línea de investigación desarrollada en el cuerpo de esta acusación, vinculada a las diferentes instituciones públicas, tales como la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., se evidencian las acciones y conductas ilícitas de la compañía Wattmax Dominicana S.R.L. Así como de sus gerentes, administradores y representantes legales. Por lo que la compañía Wattmax Dominicana S.R.L. incurrió en acciones ilegales, en tanto que sirvió de vehículo para cometer hechos de corrupción, en las siguientes instituciones públicas: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., compañía cuyo real beneficiario final era el imputado Juan Alexis Medina Sanchez. De igual manera, los imputados, Domingo Antonio Santiago Muñoz, Rafael Leónidas De Oleo, Carlos José Alarcón Veras, José Dolores Santana Carmona y Wacal Bernabé Méndez Pineda también identificado como Wacal Vernabel Méndez Pineda, conforme se puede verificar en todos los cheques emitidos y firmados por estos, beneficiarios y endosantes, información societaria, cheques donde eran beneficiarios y de acuerdo a las inversiones y adquisición de bienes, con el dinero que esta recibió de las diferentes instituciones públicas a través de contrataciones ilegales mediante coalición de funcionarios, estafas, soborno, desfalco,



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

falsificación y otras conductas ilícitas graves. La compañía Wattmax Dominicana S.R.L. comprometió su responsabilidad penal, en tanto que: -Desde su origen y constitución se ocultó quien era el real beneficiario de la misma. -Se usaron testaferros o personas físicas, como entes sujetos de derechos de participación accionaria, que no eran los verdaderos formadores o propietarios. -El fin para el que fue creada, conforme se desprende de las evidencias, fue para participar en procesos de compras y contrataciones con diferentes instituciones del Estado Dominicano a través de procesos ilegales, con el objetivo de defalcar, estafar, conjuntamente con funcionarios públicos que se coalicionaron para mediante maniobras fraudulentas, sobornos y falsificaciones, cometer estos hechos de prevaricación cuyo fin era beneficiar a los imputados Juan Alexis Medina Sanchez, hermano del presidente constitucional en el momento de dichos procesos y a Domingo Antonio Santiago Muñoz. -El origen de todos los fondos que ingresaron a esta compañía fueron de las instituciones públicas a través de las cuales se le adjudicaron compras y contrataciones, por lo tanto, el ingreso y el movimiento del dinero, manejado por la compañía procedía de fuentes ilícitas proveniente de los hechos de corrupción. -Que es notoriamente evidente, que los responsables, administradores y representantes de esta compañía, al igual que los que tenían poder de firma, son igualmente responsables de las conductas ilícitas descritas, ya que desde el momento que ocultaron que el imputado Juan Alexis Medina Sanchez era el real propietario y que el mismo no podía contratar con EDEESTE por ser su cuñado el gerente general, comenzaron las maniobras fraudulentas a través de esta razón social. -Que está probado que los fondos ilícitos se colocaron, se administraron, se movilizaron, se utilizaron, se estratificaron en la compañía Wattmax Dominicana S.R.L, con el objetivo de adquisición y colocación de bienes, dineros que luego eran transferidos a terceros, empleados y otras empresas del entramado, por lo que se estratificaron, lavando el dinero de dichos ilícitos. -Que a través de la compañía se emitieron cheques a nombre de los empleados para ocultar parte de sus operaciones ilícitas. -Que el único fin de esta compañía fue ocultar, utilizar, poseer, bienes ilícitos obtenidos de las arcas del Estado Dominicano y directamente de la Empresa de Distribución de Electricidad del Este, S.A., a través de mecanismos ilegales. -Que se pudo determinar en la investigación la afectación a estas instituciones públicas, de bienes y servicios sobrevaluados. -Que se pudo verificar las transferencias de esta compañía a otras compañías del entramado societario ilícito, donde se evidencia que formaban parte del mismo grupo, su interrelación, vinculación con los imputados, vinculación con otros empleados de otras compañías que también contrataban con el Estado y que movilizaban dineros ilícitos. -Que las acciones y conductas de la compañía desde su creación y contrataciones con estas instituciones públicas afectaron bienes jurídicos fundamentales para el desarrollo del Estado y particularmente de sus ciudadanos conforme lo estipula nuestra carta magna. -Que esta compañía con su accionar también afectó la libertad de empresa en cuanto se convirtió en un monopolio en algunas instituciones públicas por el tráfico de influencias, en la que la empresa resultó adjudicataria de bienes y servicios que



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

rompieron todos los principios y normas de la ley de compras y contrataciones y su reglamento. -Que esta compañía utilizó y contrató profesionales en las áreas técnicas y especiales por la experiencia, tales como contables, para adulterar, falsear y omitir informaciones a los fines de cometer los hechos delictivos, lo que se conoce como PML, Profesional Money Laundry, profesionales del lavado de dinero. Por todo lo antes señalado, Wattmax Dominicana S.R.L. es responsable penalmente por los hechos de corrupción y lavado de activos, en tanto que, participó y sirvió de instrumento para la comisión de estos ilícitos. De forma específica, las conductas de esta entidad fueron transferir, ocultar, encubrir, disimular, adquirir, administrar, y utilizar bienes de origen ilícito. Esta personal moral llevo a cabo actos jurídicos que tuvieron consecuencias garrafales en bienes jurídicos protegidos, que resultan de gran relevancia para la garantía de un verdadero estado democrático y social de derecho, cuyo eje central es el ciudadano y su desarrollo integral. La entidad Wattmax Dominicana S.R.L, es, por tanto, penalmente responsable por los actos delictivos causados por sus integrantes, tanto de los empleadores como de los empleados, por lo que, conforme al principio de agencia o responsabilidad del superior o doctrina del rebote, fundamentando en el master-servant rule, ha quedado evidenciado que los delitos fueron cometidos por personas naturales, de manera específica los imputados Juan Alexis Medina Sanchez, Domingo Antonio Santiago Muñoz, Rafael Leónidas De Oleo, José Dolores Santana Carmona, Wacal Bernabé Méndez Pineda también identificado como Wacal Vernabel Méndez Pineda y Carlos José Alarcón Veras, utilizando empleados y profesionales, los cuales tienen vinculo directivo y de subordinación con Wattmax Dominicana S.R.L. La compañía Wattmax Dominicana S.R.L es también penalmente responsable en cuanto a que sus representantes cometieron conductas ilícitas al actuar dentro del marco de sus facultades sociales de carácter directivo, por parte de la administración y de sus representantes legales facultados, teniendo la misma una responsabilidad convencional, conforme al principio de dirección, ya que los que actuaron en estos hechos eran gerentes, administradores y personas autorizadas a firmar y fungir como representantes legales de acuerdo a los documentos depositados en la cámara de comercio y en otros documentos secuestrado.

Contratas Solution Services CSS, S.R.L. Esta compañía fue constituida en fecha 24 de noviembre del 2009, con Registro Mercantil: 69199SD y Registro Nacional del Contribuyente (RNC): 1-30-66308-4, con Actividades u objetos: La construcción, diseño y supervisión de todo tipo de obras civiles y edificaciones en general. Suministro, comercialización, exportación e importación de todo tipo de materiales de construcción. Venta, representación, importación y exportación de piezas y equipamiento para vehículos livianos y pesados. Construcción de sistemas eléctricos y sanitarios, compra y venta de materiales eléctricos en general. Compra y venta de artículos ferreteros en general. Compra y venta de equipos y materiales de oficinas. Compra, venta, representación, importación y exportación de equipos de tecnología en general. Con un Capital social: RD\$ 12,000,000.00



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

y con Domicilio en la Calle Lorenzo Despradel No. 4, sector La Castellana, Santo Domingo, certificada como empresa proveedora del Estado con el Núm. 16867. Sus Socios conforme al Certificado de Registro Mercantil vigente hasta el 07/12/2021 son el imputado Rigoberto Alcántara Batista (gestor y administrador) y Raymond Alberto Alcántara Bobeá. En fecha 15 de febrero de 2011, fue aprobado el traspaso de cuotas sociales realizado por los señores Héctor Villar González y Nely Altagracia Goris Contreras De Villar mediante la declaración de traspaso de fecha 15 de febrero de 2011, Fue aprobada una nueva versión de los Estatutos Sociales conteniendo las siguientes informaciones a saber: El domicilio social establecido en la Calle Presidente Vicini Burgos No. 3, esq. Av. Independencia, Edificio Profesional Kury, Ciudad Nueva, Santo Domingo. El objeto social consiste en la compra y venta de todo tipo de productos y materiales de la construcción, equipos eléctricos, importación y exportación de equipos para la televisión, cables, así como toda clase de actividad relacionada con su objeto principal. El capital social autorizado fijado en la suma de Cien Mil Pesos Dominicanos (RD\$ 100,000.00). Fue designado Luis Eduardo Sabala De Jesús como Gerente, pudiendo este firmar en nombre y representación por ante instituciones públicas y privadas, sean estas de carácter bancarios, comerciales o de cualquier índole. En fecha 24 de octubre de 2012, fue aprobada la modificación del artículo 4 de los Estatutos Sociales, en lo relativo al objeto social. Para que en lo adelante se incluyera dentro del objeto social: “Diseño y construcción de obras civiles”. Del mismo modo, fue modificado el artículo 6 de los Estatutos Sociales en lo que refiere al capital social, aumentándolo a la suma de Doce Millones de Pesos Dominicanos (RD\$12,000,000.00). El 24 de enero de 2014, fue aprobado el traspaso de la cantidad de seis mil (6,000) cuotas sociales realizado por el señor Antonio Sánchez Ureña, a favor de Katty Elizabeth De los Santos. Este traspaso se formalizó a través de un contrato de compra venta de cuotas sociales de fecha 24 de enero de 2014, en el que se refiere que el precio convenido por las partes para dicho traspaso fue la suma de Seiscientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$600,000.00). En fecha 05 de julio de 2014, fue aprobado el traspaso de las seis mil (6,000) cuotas sociales que eran propiedad de Katty Elizabeth De los Santos, realizada por medio de dos (2) contratos de compra venta de cuotas sociales del 05 de julio del 2014, En otro orden, se aprobó el cambio de objeto social para que en lo adelante el mismo fuese: “Construcciones, diseños y supervisión de todo tipo de obras civiles y edificaciones en general, suministros, comercialización, exportación e importación de todo tipo de materiales, piezas, equipamientos, vehículos livianos y equipos pesados para la construcción, sistemas eléctricos y sanitarios”. Se nombró como Gerente a Rigoberto Alcántara Batista. Finalmente, se decidió hacer cambio de domicilio a la Calle Federico Geraldino No. 47, esquina Gustavo Mejía Ricart, Local 403, Edif. Plaza Jenika, Piantini, otro de los domicilios usados por las empresas del imputado Juan Alexis Medina Sánchez. En fecha 12 de julio de 2016 en una Junta General Ordinaria Anual, fue aprobado el informe de la gerencia en todas sus partes sobre las operaciones realizadas durante al año 2015. Del mismo modo, se aprobó la designación por un (1) año de los Gerentes Luis



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Eduardo Sabala De Jesús y Rigoberto Alcántara Batista, ratificando sus firmas. El 21 de agosto de 2017, se aprobó la modificación del artículo 4 de los Estatutos Sociales, en lo relativo al objeto para incluirle lo siguiente: “Artículo 4. Objeto..., compra y venta de todo tipo de materiales eléctricos en general (alta y media tensión), compra y venta de artículos ferreteros en general, transporte de materiales, personal y equipos para obras civiles en general y compra y venta de equipos y materiales de oficina en general, etc.” En fecha 11 de octubre de 2018 en una Asamblea General Extraordinaria, se aprobó la modificación del objeto social agregándole: Compra, venta, representación, importación y exportación de equipos de tecnología en general.” En una Asamblea General Ordinaria Anual de fecha 25 de septiembre de 2019, fue presentado y aprobado el informe de la gerencia sobre las actividades realizadas por la empresa para el periodo fiscal del año 2018, otorgándole descargo por las gestiones realizadas. En ese sentido, fue aprobado el balance final de resultados de los estados financieros auditados al año fiscal que cerró el 31 de diciembre de 2018, presentado por la firma de Auditores Domínguez Méndez & Asociados, En otro orden, fueron ratificados por un periodo de un (1) año como gerentes Luis Eduardo Sabala De Jesús y Rigoberto Alcántara Batista, otorgándole poderes para que estos pudieran en representación de la sociedad comercial, de manera independiente, firmar y gestionar por ante cualquier institución pública y privada, manejar cuentas bancarias, abrir, manejar y disponer de todas las cuentas bancarias de la empresa. Así como tomar préstamos, líneas de crédito y cualquier documento o contrato que se considerara necesario. En fecha 12 de octubre de 2020 mediante una Asamblea General combinada Ordinaria/Extraordinaria, en atribuciones extraordinarias fue aprobada la operación de compraventa de cuotas sociales realizada por Luis Eduardo Sabala De Jesús, por medio de un contrato de fecha 12 de octubre de 2020. El precio total convenido por las partes para esta operación fue la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos Dominicanos (RD\$150,000.00). En tal sentido, fue modificado el artículo 6 de los Estatutos Sociales en lo relativo a la composición del capital para que en lo adelante estuviera divididoDe igual modo, en atribuciones extraordinarias fue modificado el domicilio social para que quedara establecido en la calle Lorenzo Despradel No. 4, Urbanización La Castellana, Distrito Nacional. En funciones ordinarias, fue aceptada la renuncia de Luis Eduardo Sabala De Jesús y fue ratificado a Rigoberto Alcántara Batista como Gerente por periodo un (1) año, teniendo este último los poderes de en representación de la sociedad firmar contratos, hacer gestiones por ante cualquier institución pública o privada, abrir, manejar y cerrar cuentas bancarias. En una Junta General Extraordinaria de fecha 12 de noviembre de 2020, se aprobó la autorización a Rigoberto Alcántara Batista para que se trasladara a la República de Guatemala, a firmar a nombre de la sociedad la compra del cincuenta por ciento (50%) de las acciones de la empresa AREHU, S.A., por un monto de Quinientos Mil Dólares (US\$500,000.00) consistente en la adquisición del cincuenta por ciento (50%) de todos los equipos de trabajo, contratos de obras, licencias y permisos, de AREHU, S.A., que se detallan: Planta Cifali-200 T/H, Cargador Frontal Liugong, Excavadora Liugong 20 TN, 2 Excavadoras



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Liugong 36 TN y Motoniveladora 414 Liugon. A pesar de que en el Certificado de Registro Mercantil se establece que esta sociedad comercial se constituyó en el año 2009, no fueron remitidos de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, ni los Estatutos Sociales, ni la Asamblea General Constitutiva. Los documentos más antiguos de esta razón social que pudieron verificarse corresponden al año 2011. El 11 de octubre de 2018, Luis Eduardo Sabala De Jesús declaró haber perdido el Certificado de Registro Mercantil de la compañía mediante una declaración jurada por pérdida instrumentada ante Diego Tarrazo y Domingo Hernández, notariada por Lic. Johanna R. Reyes Genao. Diego Tarrazo es el abogado que hacía casi todas las operaciones ante la cámara de comercio de las compañías del imputado Juan Alexis Medina Sánchez. Se analizaron las informaciones remitidas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), con relación a los formatos de envío 606 (reporte de compras), observando que la compañía reportó, durante el periodo de abril a octubre 2012, compras ascendentes a un monto total de RD\$736,684.54. Sobre las mismas se pudo constatar que los proveedores a quienes se les efectuó el mayor porcentaje de las compras en el referido lapso de tiempo, corresponden a Seguros Dhi-Atlas Seguros S.A., Galeria Vitral S.R.L., Antonio P Hache & Co S.A.S., Administradora De Riesgos De Salud Primera S.A., Banco De Reservas, MR Electromecánica S.R.L., entre otros. Asimismo, se comprobó que el 28 % corresponden a comprobantes de proveedores informales. Los peritos analizaron las informaciones remitidas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), con relación a los formatos de envío 607 (reporte de ventas), observando que la compañía reportó, durante el periodo comprendido entre febrero 2015 hasta noviembre 2020, ventas ascendentes a un monto total de RD\$268,267,499.04. Sobre las mismas se pudo constatar que los clientes a quienes se les efectuó el mayor porcentaje de las ventas corresponden a la Unidad de Electrificación Rural y Sub Urbana, Constructora Progecorp, entre otros. Tal como se observa en la tabla anterior, del total ventas realizadas por la Compañía, el 79% corresponde a ventas al Estado dominicano (UERS, FONPER, EDESTE y EGEHID); un 17% obedece a ventas a empresas relacionadas, llámese Constructora Progecorp, S.R.L. y Consorcio Contratas Solution Services CSS Progecorp; la empresa Progecorp está vinculada al imputado Domingo Antonio Santiago Muñoz y existen transacciones con las empresas de Juan Alexis Medina Sánchez. Los peritos verificaron las declaraciones juradas suministradas, correspondientes a los periodos comprendidos entre 2009 hasta el 2020, y se procedió a comparar los anexos B-1 con los formatos de envíos de datos 606 y 607 (reporte de compras y ventas, respectivamente). Mediante dicho análisis se comprobó que la compañía declaró ingresos totales durante los periodos 2009 hasta el 2020 por valor de RD\$360,314,878.59, de los cuales solo fueron reportados en el formato de envío 607 un monto de RD\$268,267,499.04, para una diferencia de RD\$92,047,379.55. Del mismo modo, se observó que la compañía declaró costos y gastos durante los mismos períodos, por valor de RD\$350,050,388.77, de los cuales, solo fueron reportados en el formato de envío 606 un monto de RD\$736,684.54, para una diferencia de RD\$349,313,704.23. Cabe resaltar, que en el reporte de compras



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

606, solo fueron reportadas transacciones correspondientes a los periodos comprendidos entre abril y octubre 2012. Con relación al reporte de ventas 607, solo se reportaron transacciones correspondientes a los periodos entre febrero 2015 y noviembre de 2020. Se obtuvieron las declaraciones juradas (IR-2) correspondientes a los periodos comprendidos entre los años 2009 y 2020, a través del oficio núm. GIFDT-2551767, de fecha 17 de noviembre de 2021 remitido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y se procedió a analizar el patrimonio de la compañía. Se observó en el anexo A-1 del IR-2 que al cierre del ejercicio fiscal 2020, la entidad declaró un patrimonio neto negativo de (RD\$4,401,454.14), el cual no se correspondía con la realidad económica de la Compañía, acorde a las pérdidas y beneficios declarados en los anexos B-1 del IR-2. El detalle de los beneficios o (pérdidas) declarados en los anexos B-1 del IR-2 Con base en lo anterior, se evidencia que la Compañía presenta beneficio acumulado por valor de RD\$10,264,486.82, contrario a la pérdida acumulada declarada en el periodo 2020 por (RD\$1,651,729.01) e incrementada por la pérdida declarada en dicho período, por valor de (RD\$2,849,725.13), para un total de pérdidas de (RD\$4,301,454.14). A continuación, el detalle del patrimonio declarado en los anexos A-1 Para los años 2010 y 2011 la entidad presentó pérdidas por valor de (RD\$33,091), arrojando un patrimonio neto de RD\$66,909.00, esto en el año 2011 difería de la realidad económica de la Compañía, debido a que la pérdida del periodo actual que se debió presentar en el 2011 ascendía al monto negativo de (RD\$104,000.00) incrementada por la pérdida acumulada correspondiente al 2010 de (RD\$33,091), sin embargo, se presentó pérdida del ejercicio por RD\$(33,091.00) y no se presentó la pérdida acumulada, por lo que el patrimonio neto real para el 2011 era de (RD\$37,091.20). Cabe destacar que para el año siguiente (2012) la Compañía declaró la pérdida acumulada de la forma correcta y declaró pérdidas del año actual en el Anexo A-1 por valor de (RD\$62,300.00) tal y como fue declarado en el B-1. Para el año 2013 fue declarada la pérdida acumulada correspondiente por valor de (RD\$199,391.20) y no presentó operaciones en el período, según lo declarado en el B-1, resultando un patrimonio neto negativo de (RD\$99,391.20). Al cierre del ejercicio 2014 la entidad declaró un beneficio acumulado por valor de RD\$346,576.03, siendo esto incorrecto, debido a que se debió declarar una pérdida acumulada de (RD\$199,391.20), sobre la cual no se obtuvo razonabilidad. Esta diferencia afecta los periodos subsiguientes, llegando a presentar un patrimonio neto al 2017 de RD\$22,276,276.19. En el año 2018, en adición a la diferencia que viene arrastrándose desde el 2014, la Compañía solo declaró como beneficio acumulado, el monto correspondiente al beneficio del año 2017, sin considerar el beneficio de años anteriores, lo cual generó que se declarara un patrimonio aún menor al que realmente correspondía; dicho efecto se extiende a los periodos siguientes. Con relación al año 2019, la empresa obtuvo beneficios del periodo por valor de RD\$10,237,315.81 y tenía beneficios acumulados de periodos anteriores, sin embargo, para el periodo 2020 fue declarada una pérdida acumulada de (RD\$1,651,729.01) y una pérdida del período de (RD\$2,849,725.13), lo que resulta en un patrimonio neto negativo declarado al 2020, por



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

valor de (RD\$4,401,454.14), el cual no se corresponde con la realidad económica de la empresa. De conformidad con las informaciones declaradas en los IR-2 correspondientes a los periodos 2009 al 2020, el patrimonio neto al 2020 debió ser de RD\$10,364,486.59, lo que evidencia una diferencia de RD\$14,765,940.73. Los valores contenidos en las declaraciones juradas en las diferentes partidas no pudieron ser validadas, en virtud de que no se cuenta con la información necesaria, por lo que esta diferencia se limita al efecto de la presentación incorrecta de dichos valores año tras año. De los productos financieros con que cuenta la compañía, solo se pudieron analizar las cuentas corrientes en DOP núms. 1620030150 y 1670012937, las cuales poseen estatus activo y cuya firma autorizada es el Sr. Rigoberto Alcántara Batista, Los demás productos no pudieron ser analizados en virtud de que no fueron suministrados los movimientos de cuentas y demás documentos que sustentan los mismos. Cuenta corriente en DOP núm. 1620030150. Este producto fue otorgado en fecha 19 de octubre de 2011 y su estatus es activo. Los movimientos bancarios recibidos poseen fecha de corte al 19 de marzo de 2021, durante este periodo se registraron salidas de efectivo por RD\$443,830,038.47, mientras que, las entradas de efectivo fueron por un monto total de RD\$443,875,470.12. En los movimientos se pudo observar que las transacciones más representativas y que suman el 86% del total de efectivo percibido en esta cuenta, corresponde a depósitos de cheques, depósitos de efectivo, préstamos, entre otros, de los cuales no fue posible identificar su origen. Un 6% de las entradas corresponden a libramientos realizados por la Tesorería Nacional, por procesos de compra y contrataciones con entidades gubernamentales; 6% corresponden a transacciones realizadas con personas físicas y jurídicas y el 2% restante corresponden a depósitos y transferencias entre cuentas propias. A través de análisis y cruce de reportes e informaciones remitidas por la Superintendencia de Bancos (SIB), se identificó un total de RD\$27,845,168.00 correspondientes a transacciones realizadas con personas físicas y jurídicas, de los cuales RD\$13,319,618.00 corresponden a personas jurídicas, y RD\$ 14,525,550.00 a personas físicas. La compañía Contratas Solution Services CSS. S.R.L. recibió de las compañías General Supply, Domedical Supply y General Medical Solution AM, SRL, la suma de RD\$13,319,618.00, esto fuera de lo que recibió Luis Eduardo Sabala de Jesús como persona física de esas compañías, especialmente de General Medical Solution S.R.L, informaciones que se encuentran registradas en el análisis de dichas compañías. Cabe destacar que los fondos recibidos de Luís Eduardo Sabala De Jesús, por valor de RD\$7,880,550.00 corresponden a siete (7) transacciones en efectivo realizadas en fechas 22/08/2012, 09/10/2012, 10/10/2012, 15/10/2012, 30/10/2012, 24/12/2012 y 25/01/2013 por valor de RD\$3,911,000.00, RD\$588,750.00, RD\$784,000.00, RD\$509,600.00, RD\$592,500.00, RD\$725,200.00 y RD\$769,500.00 respectivamente. Por su parte, los fondos provenientes de Yimi Nicolás Santana Morel corresponden a dos transacciones en efectivo, una de ellas realizada en fecha 28/12/2020 por valor de RD\$3,105,000.00 y la otra efectuada en fecha 05/01/2021 por valor de RD\$3,540,000.00. Por otra parte, el monto total correspondiente a salidas de efectivo asciende a



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

RD\$443,830,038.47, siendo las transacciones más representativas las efectuadas con personas físicas y jurídicas, equivalentes a un 71%; un 13% corresponde a compras de divisas y un 6% corresponde a transferencia entre cuentas propias. Respecto al 10% restante de las salidas corresponden a pagos de préstamos, pagos de impuestos, pagos de tarjeta, certificación de cheques, comisiones, transferencias y pagos de cheques, de los cuales no pudo ser identificado el beneficiario. A través de análisis y cruce de reportes e informaciones remitidas por la Superintendencia de Bancos (SIB), se identificó un total de RD\$314,879,838.84 correspondientes a transacciones con personas físicas y jurídicas, de las cuales RD\$222,265,500.48 corresponden a personas jurídicas y el restante por valor de RD\$92,614,338.36 corresponden a personas físicas, De las transacciones salientes con personas jurídicas las más relevantes son las de Domedical Supply por un monto de RD\$35,462,000.00, General Supply Corporation por un monto de RD\$20,086,923.91 y Fuel American Inc. Dominicana por un monto de RD\$9,611,259.15, todas compañías del entramado controladas y dirigidas por el imputado Juan Alexis Medina Sanchez. Es importante también la transferencia a la compañía Acorpor S.R.L., compañía del imputado Antonio Florentino Méndez, que fue usada como testaferra, ambos como personas físicas y jurídicas para inversiones del imputado Juan Alexis Medina Sanchez, el monto transferido a esta fue de RD\$9,072,149.43, para un total de aproximadamente 75 millones de pesos. Es importante también resaltar que a través de esta compañía se hicieron cambio de divisas a través del agente de cambio Gamelin por un monto de RD\$17,335,460. Adicionalmente, se observó dentro de los desembolsos realizados por la compañía, que un monto de RD\$113,884,944.59 corresponden a desembolsos realizados a favor de personas físicas y jurídicas que se encuentran vinculadas al proceso judicial en curso, de los cuales RD\$74,232,332.49 corresponden a persona jurídicas y RD\$39,652,612.10 corresponden a persona físicas. Sin embargo, en los formatos de envío 606 (reporte de compras) y 607 (reporte de ventas) no se reportaron transacciones comerciales con dichas entidades. Cabe destacar que, dentro de las transacciones identificadas anteriormente, se observaron desembolsos a favor de los señores Rigoberto Alcántara Batista y Luis Eduardo Sabala De Jesús por valor de RD\$12,845,197.27 y RD\$8,608,950.93 respectivamente, quienes figuran como accionistas de la empresa. Al imputado José Dolores Santana Carmona se le transfirió la suma de RD\$2,000,000.00, al imputado Rigoberto Alcantara Batista la suma de RD\$12,845,197.27 y al imputado Rafael Leonidas De Oleo la suma de RD\$10,381,458.11, de igual forma, a los testafellos Fulvio Antonio Cabreja Gómez (A) Ángelo la suma de RD\$3,515,000.00 y a Antonio Florentino Méndez, titular de Acorpor SRL, la suma de RD\$1,872,325.79, para un total de RD\$39,652,612.10. Al empleado que se desempeñaba como mensajero Víctor Kelin Santiago German le fue transferido la suma de RD\$7,956,580.00, destaca además las transferencias de RD\$2,503,579.26 y RD\$1,000,000.00 a nombre de María Josefina Camilo, quien se desempeñaba como miembro del Comité de Compras de PROCONSUMIDOR, encargada de planificación y desarrollo. De esta manera podemos verificar que aproximadamente 130 millones de pesos



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

se movilizaron en las personas físicas y jurídicas del entramado. Por otra parte, de un total de 154 cheques emitidos a personas físicas que contienen doble endoso, los cuales ascienden a un monto de RD\$37,682,246.12, se identificaron los segundos endosantes correspondientes a un monto de RD\$19,241,458.61, lo cual representa el 51% del monto total, Cuenta corriente en DOP núm. 1670012937. Este producto fue otorgado en fecha 25 de agosto de 2014 y su estatus es activo. Los movimientos bancarios recibidos poseen fecha de corte al 19 de marzo de 2021, durante este periodo se registraron salidas de efectivo por RD\$301,158,540.80, mientras que, las entradas de efectivo fueron por un monto total de RD\$301,188,750.24. En los movimientos se pudo observar que las transacciones más representativas y que suman el 53% del total de efectivo percibido en esta cuenta, corresponde a depósitos de cheques y depósitos de efectivo los cuales no fue posible identificar su origen. Un 7% de las entradas corresponden a depósitos y transferencias entre cuentas propias; 12% corresponden a transacciones realizada con personas físicas y jurídicas; 4% corresponde a pagos de libramientos de la Tesorería Nacional por procesos de compras y contrataciones con entidades gubernamentales y el 24% restante corresponden a transferencias, pagos de préstamos, pagos de facturas de clientes, desembolso de préstamo, desembolsos por pagos de cubicaciones, pagos de proyectos, devolución y corrección de cheques, entre otros. A través de análisis y cruce de reportes e informaciones remitidas por la Superintendencia de Bancos (SIB), se identificó un total de RD\$35,628,637.96 correspondientes a transacciones con personas físicas y jurídicas, de los cuales RD\$14,335,000.00 corresponden a personas jurídicas y RD\$21,293,637.96 corresponden a personas físicas. Cabe destacar que los fondos recibidos de Rigoberto Alcántara Batista por valor de RD\$9,658,300.00 corresponden a cuatro (4) transacciones en efectivo realizadas en fechas 08/06/2015, 23/10/2018, 09/07/2019 y 10/09/2020 por valor de RD\$998,300.00, RD\$4,490,000.00, RD\$970,000.00 y RD\$3,200,000.00. Con relación al Luís Eduardo Sabala De Jesús, por valores de RD\$8,033,588.00 corresponden a ocho (8) transacciones en efectivo realizadas en fechas 17/07/2015, 12/08/2015, 15/03/2016, 29/12/2016, 26/01/2017, 01/02/2017, 21/07/2017 y 09/07/2018 por valores de RD\$599,100.00, RD\$1,696,900.00, RD\$500,000.00, RD\$1,000,000.00, RD\$1,000,000.00, RD\$500,000.00, RD\$1,917,588.00 y RD\$820,000.00 respectivamente. Por su parte, los fondos provenientes del Sr. Henry Rafael De Los Santos Rodríguez corresponde a una transacción en efectivo por valor de RD\$3,601,749.96 efectuada en fecha 22/12/2017. Adicionalmente, se observó dentro de las entradas de efectivos, que un monto de RD\$10,690,000.00 y RD\$17,691,888.00, corresponden a desembolsos realizados por empresas y personas físicas, respectivamente, que se encuentran vinculadas al entramado. Con respecto a la compañía Constructora Alcántara Bobea es propiedad del imputado Rigoberto Alcántara Batista. Por otra parte, el monto total correspondiente a salidas de efectivo asciende a RD\$ RD\$301,158,540.80, siendo las transacciones más representativas las efectuadas con personas físicas y jurídicas, equivalentes a un 91%. Respecto al 9% restante de las salidas corresponden a pagos de préstamos, transferencias entre cuentas propias, pagos de impuestos, pagos de tarjeta, pagos



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

de cheques, entre otros, de los cuales no pudo ser identificado el beneficiario. A través de análisis y cruce de reportes e informaciones remitidas por la Superintendencia de Bancos (SIB), se identificó un total de RD\$274,446,648.58 correspondientes a transacciones con personas físicas y jurídicas, de las cuales RD\$145,430,616.14, corresponden a personas jurídicas y el restante por valor de RD\$129,016,032.44 corresponden a personas físicas, Adicionalmente, se observó dentro de los desembolsos realizados por la Compañía, que un monto de RD\$68,228,816.30 corresponden a desembolsos realizados a favor de personas físicas y jurídicas que se encuentran vinculadas al proceso judicial en curso, de los cuales RD\$18,872,171.40 corresponden a persona jurídicas y RD\$49,356,644.90 corresponden a persona físicas. Sin embargo, en los formatos de envío 606 (reporte de compras) y 607 (reporte de ventas) no se reportaron transacciones comerciales con dichas entidades. Cabe resaltar a la compañía RAAS, SRL con la cual el imputado Juan Alexis Medina Sanchez, tenía una estrecha relación y la tenía como una compañía del entramado. Cabe destacar que, dentro de las transacciones identificadas anteriormente, se observaron desembolsos a favor de los señores Luis Eduardo Sabala De Jesús y Rigoberto Alcántara Batista por valor de RD\$34,590,266.07 y RD\$9,211,474.90 respectivamente, quienes figuran como accionistas de la empresa conforme al Certificado de Registro Mercantil Núm. 69199SD, vigente hasta el 07 de diciembre de 2017. También se efectuaron transacciones con el imputado Domingo Antonio Santiago Muñoz y su compañía DACD METAL & RECICLYING. Por otra parte, de un total de 928 cheques emitidos a personas físicas que contienen doble endoso, los cuales ascienden a un monto de RD\$56,081,341.53, se identificaron los segundos endosantes correspondientes a un monto de RD\$54,813,484.02, lo cual representa el 98% del monto total, Dentro de los segundos endosantes figuran el imputado Rigoberto Alcántara por un monto de RD\$11,327,041.81, Henry de los Santos con un monto de RD\$21,429,765.07, Ramón Antonio Berroa Pérez con un monto de RD\$2,660,9100.33, de este monto hay un cheque que fue emitido a favor de Antonio Florentino Méndez por RD\$1,190,019.33 y un cheque emitido a favor de Juan Alexis Medina Sanchez por un monto de RD\$100,000.00. Un segundo endosante fue también Luis Eduardo Sabala de Jesús por un monto de RD\$4,485,069.58, Katty de los Santos por un monto de RD\$1,047,535.00, Antonio Florentino Méndez con un monto de RD\$728,000.00, entre otros. De conformidad con las cuentas corrientes en DOP núms. 1620030150 y 1670012937 pertenecientes a la empresa Contratas Solution Services CSS, S.R.L. analizadas precedentemente, se identificaron de manera consolidada entradas de efectivo por valor de RD\$745,064,220.36 y salidas por RD\$744,988,579.27. Al realizar una verificación de los reportes de los libramientos remitidos por la Contraloría General de la República mediante oficio núm. IN-CGR-2021-003449 de fecha 01 de julio de 2021, y sus documentos soportes, se identificó una adjudicación a favor de Contratas Solution Services CSS, S.R.L., para la remodelación del Club El Rosal ubicado en Santo Domingo Este, la cual se originó en primera instancia mediante contrato núm. 6932016, por un valor de RD\$30,801,365.39 y que posteriormente se modifica a través de adenda hasta



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

RD\$38,490,939.58, de los cuales fueron generados libramientos de la Contraloría General de la República por valor de RD\$38,470,332.59. Se comprobó que el 100% de los fondos fueron recibidos en las cuentas corrientes núms. 1670012937 y 16200030150 del Banco de Reservas a nombre de Contratas Solution Services CSS, S.R.L. De conformidad con las informaciones remitidas por el Ministerio de Trabajo, la Compañía registra en su planilla de personal fijo para el año 2020, un total de nueve (9) empleados, con ocupaciones de contador, arquitecto, mecánico, guarda almacén, chofer, obrero de construcción, director técnico, conserje y gerente administrativo. Cabe destacar que Luis Eduardo Sabala De Jesús y Rigoberto Alcántara Batista, se encuentran registrados como empleados de la compañía, realizando funciones de Gerente Administrativo y Director Técnico, respectivamente, ambos con un salario de RD\$25,000.00. Se verificaron las documentaciones remitidas mediante oficio núm. CDEEE-IN-2021-007369 y anexos, emitido en fecha 27 de julio de 2021 por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), a través de los cuales se comprobó que la empresa Contratas Solution Services CSS, S.R.L., fue beneficiada en diversos procesos de contrataciones públicas en la Unidad de Electrificación Rural y Sub Urbana (UERS), referentes a materiales eléctricos, bombas, baterías para paneles solares, alambres, cables, entre otros, recibiendo pagos de dicha entidad por un monto de RD\$329,978,927.81, en los períodos comprendidos entre marzo 2018 y agosto 2020. En cada línea de investigación desarrollada en el cuerpo de esta acusación, vinculada a las diferentes instituciones públicas, tales como Unidad de Electrificación Rural y Sub Urbana (UERS), Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas FONPER, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., Comisión Presidencial para el Desarrollo Provincial y EGEHID, se evidencian las acciones y conductas ilícitas de la compañía Contratas Solution Services CSS, S.R.L., tales como desfalco, estafa, coalición de funcionarios, entre otros ilícitos de corrupción, así como las conductas ilícitas de sus gerentes, administradores y representantes legales. Por lo que la compañía Contratas Solution Services CSS, S.R.L. incurrió en acciones ilegales, en tanto que sirvió de vehículo para cometer hechos de corrupción, en las siguientes instituciones públicas: Unidad de Electrificación Rural y Sub Urbana (UERS), Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas FONPER, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., Comisión Presidencial del Desarrollo Provincial y EGEHID, compañía cuyo real beneficiario final era el imputado Juan Alexis Medina Sanchez. De igual manera, los imputados, Luis Eduardo de Jesús Sabala, Antonio Florentino Méndez, Rigoberto Alcántara Batista, José Dolores Santana Carmona, Rafael Leónidas De Oleo, Domingo Antonio Santiago Muñoz y Wacal Bernabé Méndez Pineda también identificado como Wacal Vernabel Méndez Pineda, conforme se puede verificar en todos los cheques emitidos y firmados por estos, beneficiarios y endosantes, información societaria, y otras informaciones financieras y no financieras, y de acuerdo a las inversiones y adquisición de bienes, con el dinero que esta recibió de las diferentes instituciones públicas a través de contrataciones ilegales mediante coalición de funcionarios, estafas, soborno, desfalco, falsificación y otras conductas ilícitas



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

graves. La compañía Contratas Solution Services CSS, S.R.L. comprometió su responsabilidad penal, en tanto que: -Desde su constitución se ocultó quien era el real beneficiario de la misma. -Se usaron testaferros o personas físicas, como entes sujetos de derechos de participación accionaria, que no eran los verdaderos formadores o propietarios. -El fin para el que fue creada, conforme se desprende de las evidencias, fue para participar en procesos de compras y contrataciones con diferentes instituciones del Estado Dominicano a través de procesos ilegales, con el objetivo de defraudar, estafar, conjuntamente con funcionarios públicos que se coalicionaron para mediante maniobras fraudulentas, sobornos y falsificaciones, cometer estos hechos de corrupción, cuyo fin era beneficiar a los imputados Juan Alexis Medina Sanchez, hermano del presidente constitucional en el momento de dichos procesos. -El origen de todos los fondos que ingresaron a esta compañía fueron de las instituciones públicas a través de las cuales se le adjudicaron compras y contrataciones, por lo tanto, el ingreso y el movimiento del dinero, manejado por la compañía procedía de fuentes ilícitas proveniente de los hechos de corrupción. -El objeto social de la compañía era cambiado cada vez que iba a participar en un proceso de compras con las instituciones públicas donde el imputado Juan Alexis Medina Sanchez tenía influencia. El patrimonio de la compañía comienza a crecer a partir del año 2012. -Que es notoriamente evidente, que los responsables, administradores y representantes de esta compañía, al igual que los que tenían poder de firma, son igualmente responsables de las conductas ilícitas descritas, ya que desde el momento que ocultaron que el imputado Juan Alexis Medina Sánchez era el real propietario y que el mismo no podía contratar con estas instituciones, como es el caso de Edeeste, cuyo gerente general era su cuñado y que tenía participación además en Fonper donde su esposa la imputada Carmen magalys era la directora financiera. -Que está probado que los fondos ilícitos se colocaron, se administraron, se movilizaron, se ocultaron, se utilizaron, se estratificaron en la compañía Contratas Solution Services CSS, S.R.L., con el objetivo de adquirir bienes y pagar inversiones, dineros que luego eran transferidos a terceros, empleados y otras empresas del entramado, por lo que se estratificaron, a los fines de lavar el dinero de dichos ilícitos. -Que a través de la compañía se emitieron cheques a nombre de los empleados para ocultar parte de sus operaciones ilícitas. -Que el único fin de esta compañía fue ocultar, transferir, utilizar, poseer, administrar, bienes ilícitos obtenidos de las arcas del Estado Dominicano y directamente del Unidad de Electrificación Rural y Sub Urbana (UERS), Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas FONPER, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. y EGEHID, a través de mecanismos ilegales. -Que se pudo determinar en la investigación la afectación a estas instituciones públicas, de bienes y servicios sobrevaluados, afectando además la competencia. -Que se pudo verificar las transferencias de esta compañía a otras compañías del entramado societario ilícito, donde se evidencia que formaban parte del mismo grupo, su interrelación, vinculación con los imputados, vinculación con otros empleados de otras compañías que también contrataban con el Estado y que movilizaban dineros ilícitos, utilizando luego dicho dinero para la



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

adquisición de propiedades e inversiones. -Que las acciones y conductas de la compañía desde su creación y contrataciones con estas instituciones públicas afectaron bienes jurídicos fundamentales para el desarrollo del Estado y particularmente de sus ciudadanos conforme lo estipula nuestra carta magna. -Que esta compañía con su accionar también afectó la libertad de empresa en cuanto se convirtió en un monopolio en algunas instituciones públicas por el tráfico de influencias, en la que la empresa resultó adjudicataria de bienes y servicios que rompieron todos los principios y normas de la ley de compras y contrataciones y su reglamento. -Que esta compañía utilizó y contrató profesionales en las áreas técnicas y especiales por la experiencia, tales como contables e ingenieros, para adulterar, falsear y omitir informaciones a los fines de cometer los hechos delictivos y luego sacar el dinero de las mismas para los reales beneficiarios. Por todo lo antes señalado, Contratas Solution Services CSS, S.R.L., es responsable penalmente por los hechos de corrupción y lavado de activos, en tanto que, participó y sirvió de instrumento para la comisión de estos ilícitos. De forma específica, las conductas de esta entidad fueron transferir, ocultar, encubrir, disimular, adquirir, administrar, y utilizar bienes de origen ilícito. Esta personal moral llevo a cabo actos jurídicos que tuvieron consecuencias garrafales en bienes jurídicos protegidos, que resultan de gran relevancia para la garantía de un verdadero estado democrático y social de derecho, cuyo eje central es el ciudadano y su desarrollo integral. La entidad Contratas Solution Services CSS, S.R.L. es, por tanto, penalmente responsable por los actos delictivos causados por sus integrantes, tanto de los empleadores como de los empleados, por lo que, conforme al principio de agencia o responsabilidad del superior o doctrina del rebote, fundamentando en el master-servant rule, ha quedado evidenciado que los delitos fueron cometidos por personas naturales, de manera específica los imputados Juan Alexis Medina Sanchez, Luis Eduardo Sabala de Jesús, Antonio Florentino Méndez, José Dolores Santana Carmona, Rafael Leónidas De Oleo, Rigoberto Alcántara Batista y Wacal Bernabé Méndez Pineda también identificado como Wacal Vernabel Méndez Pineda, utilizando empleados y profesionales, los cuales tienen vinculo directivo y de subordinación con Contratas Solution Services CSS, S.R.L. La compañía Contratas Solution Services CSS, S.R.L., es también penalmente responsable en cuanto a que sus representantes cometieron conductas ilícitas al actuar dentro del marco de sus facultades sociales de carácter directivo, por parte de la administración y de sus representantes legales facultados, teniendo la misma una responsabilidad convencional, conforme al principio de dirección, ya que los que actuaron en estos hechos eran gerentes, administradores y personas autorizadas a firmar y fungir como representantes legales de acuerdo a los documentos depositados en la cámara de comercio y en otros documentos secuestrados.

SUIM SUPLIDORES INSTITUCIONALES MENDEZ, S.R.L. Compañia constituida en fecha 15 de abril del año 2015, con Registro Mercantil: 116064PSD y Registro Nacional del Contribuyente (RNC): 1-31-28114-1, con Actividades u objetos: Comercialización de



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

productos, material gastable y suministros de oficinas e institucionales, comestibles, venta de computadoras y equipos de tecnología, venta de productos de limpieza, servicios y suplidores generales. Además, podrá dedicarse a proveer servicios conexos y afines, así como a la tenencia de bienes muebles e inmuebles, toda clase de servicios en el territorio nacional como extranjero, incluyendo servicios de venta y comercialización de productos, consultoría, representación de marcas y firmas extranjeras y locales, celebrar contratos de cualquier tipo, entre otros. Suplir equipos, materiales e insumos de cocina, equipos industriales de alimentos y bebidas, refrigeración industrial, baterías y generados y transmisión de energía cinética, eliminación y tratamiento de desechos, limpieza de residuos tóxicos y peligrosos, calefacción, ventilación y circulación del aire, equipos industriales de lavandería y lavado en seco, muebles comerciales e industriales. Suplir mobiliarios y accesorios institucionales, escolares y educativos. Comercializar mobiliarios institucionales, escolares, educativos y accesorios, accesorios de oficina y escritorios, ropa de cama, mantelerías, paños de cocina y toallas. Equipos, suministros y componentes eléctricos. Seguridad, vigilancia y detección, instrumentos de medida, observación y ensayo. Equipos de servicios de alimentación para instituciones. Seguridad y protección personal, aparatos electrodomésticos, ferretería, distribución de fluidos y gas. Filtrado y purificación industrial, herramientas de mano, maquinaria, equipos y suministros para talleres, bombas y compresores industriales, adhesivos, selladores, equipos de aseo, minerales, minerales metálicos y metales. Suplir artículos de tocador y cuidado personal, accesorios y suministros de artes y manualidades, rodamientos, cojinetes, ruedas y engranajes, maquinarias y equipos para energía atómica y/o nuclear, óptica industrial. Así también podrá importar y comercializar alambres eléctricos, cables, arneses, materia prima en placas o barras labradas, iluminación, artefactos y accesorios. Dispositivos de comunicaciones y accesorios, entre otros. Con un capital social de RD\$100,000.00 y con domicilio en la calle 10, No. 370, sector Villa Carmen, Santo Domingo Este, República Dominicana, residencia del imputado Wacal Vernavel Mendez Pineda. Sus socios conforme al Certificado de Registro Mercantil vigente hasta 30/04/2021 son Wascar Méndez y Wander Méndez Rodríguez, este último gerente y administrador, hijos del imputado Wacal Vernavel Mendez Pineda. Los Estatutos Sociales que originan la conformación de la denominación social “Suim Suplidores Institucionales Méndez, S.R.L.” fueron suscritos en fecha 15 de abril del 2015. Las cuotas sociales al momento de la redacción de dichos Estatutos se encontraban suscritas y pagadas en su totalidad, como consta en la nómina de presencia de los socios de la Asamblea General Constitutiva de fecha 15 de abril del 2015, donde podemos verificar que el imputado Wacal Vernavel Mendez Pineda, poseía 999 cuotas sociales, siendo el primer gerente de la compañía y su hijo Wascar poseía una cuota social. En fecha 05 de junio del 2015, se autorizó la apertura de cuentas bancarias de la sociedad Suim Suplidores Institucionales Méndez, S.R.L., en cualquier institución bancaria de la República Dominicana y/o el extranjero, sean cuentas corrientes o de ahorro, en pesos o en dólares. En ese sentido, se otorgó poder al imputado



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Wacal Bernabé Méndez Pineda también identificado como Wacal Vernabel Méndez Pineda, para que con su sola firma procediera a gestionar todo lo relativo a la apertura de cuentas bancarias, suscribir y firmar contratos y formularios, solicitudes, requerimientos y cualquier documento similar para abrir dicha cuenta bancaria. Al gerente Wacal Bernabé Méndez Pineda también identificado como Wacal Vernabel Méndez Pineda, también le fue otorgado el poder de efectuar todo tipo de pagos a terceros y recibir pagos de terceros a favor de la sociedad, otorgar recibos y descargos, suscribir y firmar cualquier tipo de contratos, acuerdos, libramientos, ordenes, cotizaciones, licitaciones y ofertas en nombre de la sociedad. El 27 de octubre del 2015, fue aprobada la modificación del artículo 4 de los Estatutos Sociales, en lo referente al objeto social, para que en lo adelante enuncie: “Comercialización de productos, material gastable de oficina e institucionales, comestibles, venta de computadoras y equipos de tecnología, venta de productos de limpieza, servicios y suplidores generales, textiles, indumentaria y artículos personales.” Por medio de una Asamblea General Ordinaria celebrada en fecha 05 de junio del 2017, fue ratificado por un periodo de tres (3) años, el imputado Wacal Bernabé Méndez Pineda también identificado como Wacal Vernabel Méndez Pineda como gerente de la sociedad, así como la autorización para firmar en nombre de la sociedad. A este, le fue otorgado el poder suficiente como en derecho fuere necesario, para firmar contratos, abrir, manejar, disponer y cerrar las cuentas bancarias, tanto en la República Dominicana como en el extranjero, así como tomar préstamos, líneas de crédito y todo cuanto considerara necesario. En fecha 05 de octubre del 2017, fueron modificados los Estatutos Sociales en lo concerniente al objeto social, agregándole que también se dedicaría: “Suplir equipos, materiales e insumos de cocinas. Equipos industriales para alimentos y bebidas, refrigeración industrial, baterías y generadores y transmisión de energía cinética, eliminación y tratamiento de desechos, limpieza de residuos tóxicos y peligrosos, calefacción, ventilación y circulación del aire, equipos industriales de lavandería y lavado en seco, muebles comerciales e industriales, así como a suplir mobiliario y accesorios institucionales, escolares y educativos”. En fecha 05 de octubre del 2018, fue aprobada la cesión de cuotas sociales a título gratuito de novecientas noventa y nueve (999) cuotas sociales del capital social, según consta en el contrato de cuotas sociales realizado el 05 de octubre del 2018, En una Asamblea General Ordinaria Anual del 28 de marzo del 2019, fue aprobado el informe presentado por la gerencia sobre las actividades realizadas por la sociedad durante el año fiscal 2018, por lo que se otorgó descargo y finiquito en beneficio de los gerentes por las gestiones realizadas. En ese mismo sentido, luego de haber revisado los estados financieros de la empresa correspondientes al año fiscal 2018, con cierre al 31 de diciembre del 2018, fue aprobado el balance final de los resultados de los estados financieros auditados, En una Asamblea General Extraordinaria de fecha 30 de mayo del 2019, fue modificado el objeto social, como consecuencia de ello el artículo 4 de los Estatutos Sociales para que en lo adelante expresara lo siguiente: “Artículo 4. Objeto. La sociedad tiene por objeto esencial y determinante, comercialización de productos, material gastable y suministro de oficinas e



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

institucionales, comestibles, venta de computadoras y equipos de tecnología, venta de productos de limpieza, servicios y suplidores generales. Podrá adicionalmente dedicarse a proveer servicios conexos y afines, así como a la tenencia de bienes muebles e inmuebles, así como brindar toda clase de servicios tanto en territorio nacional como extranjero, incluyendo servicios de ventas y comercialización de productos, consultoría, representación de marcas, y firmas extranjeras y locales, celebrar contratos de cualquier tipo, entre otros. No obstante, lo antes expresado, la empresa podrá también suplir equipos, materiales e insumo de cocina, equipos industriales de alimentos y bebidas, refrigeración industrial, baterías y generados y transmisión de energía cinética, eliminación y tratamiento de desechos, limpieza de residuos tóxicos y peligrosos, calefacción, ventilación y circulación del aire, equipos industriales de lavandería y lavado en seco, muebles comerciales e industriales. Así como suplir mobiliarios y accesorios institucionales, escolares y educativos. También podrá comercializar mobiliarios institucionales, escolares, educativos y accesorios, accesorios de oficina y escritorios, ropa de cama, mantelerías, paños de cocina y toallas. Equipos, suministros y componentes eléctricos. Seguridad, vigilancia y detección. Instrumentos de medida, observación y ensayo. Equipos de servicios de alimentación para instituciones. Seguridad y protección personal, aparatos electrodomésticos, ferretería, distribución de fluidos y gas. Filtrado y purificación industrial, herramientas de mano, maquinaria, equipos y suministros para talleres, bombas y compresores industriales. Adhesivos y selladores, equipos de aseo, minerales, minerales metálicos y metales. Artículos de tocador y cuidado personal. Calefacción, ventilación y circulación del aire. Maquinarias y equipos para manejo de materiales. Equipos, accesorios y suministros de artes y manualidades. Rodamientos, cojinetes, ruedas y engranajes. Maquinarias y equipos para energía atómica y/o nuclear. Óptica industrial.” Por medio de una Asamblea General Extraordinaria de fecha 15 de agosto del 2019, fue modificado el artículo 4 de los Estatutos Sociales en lo relativo al objeto social, para que en lo adelante refiera lo siguiente: “Artículo 4. Objeto. La sociedad tiene por objeto esencial y determinante, comercialización de productos, material gastable y suministro de oficinas e institucionales, comestibles, venta de computadoras y equipos de tecnología, venta de productos de limpieza, servicios y suplidores generales. Podrá adicionalmente dedicarse a proveer servicios conexos y afines, así como a la tenencia de bienes muebles e inmuebles, así como brindar toda clase de servicios tanto en territorio nacional como extranjero, incluyendo servicios de ventas y comercialización de productos, consultoría, representación de marcas, y firmas extranjeras y locales, celebrar contratos de cualquier tipo, entre otros. No obstante, lo antes expresado, la empresa podrá también suplir equipos, materiales e insumo de cocina, equipos industriales de alimentos y bebidas, refrigeración industrial, baterías y generados y transmisión de energía cinética, eliminación y tratamiento de desechos, limpieza de residuos tóxicos y peligrosos, calefacción, ventilación y circulación del aire, equipos industriales de lavandería y lavado en seco, muebles comerciales e industriales. Así como suplir mobiliarios y accesorios institucionales, escolares y educativos. También podrá



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

comercializar mobiliarios institucionales, escolares, educativos y accesorios, accesorios de oficina y escritorios, ropa de cama, mantelerías, paños de cocina y toallas. Equipos, suministros y componentes eléctricos. Seguridad, vigilancia y detección. Instrumentos de medida, observación y ensayo. Equipos de servicios de alimentación para instituciones. Seguridad y protección personal, aparatos electrodomésticos, ferretería, distribución de fluidos y gas. Filtrado y purificación industrial, herramientas de mano, maquinaria, equipos y suministros para talleres, bombas y compresores industriales. Adhesivos y selladores, equipos de aseo, minerales, minerales metálicos y metales. Artículos de tocador y cuidado personal. Calefacción, ventilación y circulación del aire. Maquinarias y equipos para manejo de materiales. Equipos, accesorios y suministros de artes y manualidades. Rodamientos, cojinetes, ruedas y engranajes. Maquinarias y equipos para energía atómica y/o nuclear. Óptica industrial. Así también podrá importar y comercializar alambres eléctricos, cables, arneses, material prima en placas o barras labradas, iluminación, artefactos y accesorios. Dispositivos de comunicaciones y accesorios, equipos de aseo, productos para servicios médicos de urgencias y campo, productos de examen y control de pacientes. Resinas y colofonias y otros materiales derivados de resina. Piezas de función y ensambles de piezas de fundición.” En fecha 30 de agosto del 2019 en una Asamblea General Extraordinaria, se modificó el objeto social, y en consecuencia el artículo 4 de los Estatutos Sociales para que estableciera que: “Artículo 4. Objeto. La sociedad tiene por objeto esencial y determinante, comercialización de productos, material gastable y suministro de oficinas e institucionales, comestibles, venta de computadoras y equipos de tecnología, venta de productos de limpieza, servicios y suplidores generales. Podrá adicionalmente dedicarse a proveer servicios conexos y afines, así como a la tenencia de bienes muebles e inmuebles, así como brindar toda clase de servicios tanto en territorio nacional como extranjero, incluyendo servicios de ventas y comercialización de productos, consultoría, representación de marcas, y firmas extranjeras y locales, celebrar contratos de cualquier tipo, entre otros. No obstante, lo antes expresado, la empresa podrá también suplir equipos, materiales e insumo de cocina, equipos industriales de alimentos y bebidas, refrigeración industrial, baterías y generados y transmisión de energía cinética, eliminación y tratamiento de desechos, limpieza de residuos tóxicos y peligrosos, calefacción, ventilación y circulación del aire, equipos industriales de lavandería y lavado en seco, muebles comerciales e industriales. Así como suplir mobiliarios y accesorios institucionales, escolares y educativos. También podrá comercializar mobiliarios institucionales, escolares, educativos y accesorios, accesorios de oficina y escritorios, ropa de cama, mantelerías, paños de cocina y toallas. Equipos, suministros y componentes eléctricos. Seguridad, vigilancia y detección. Instrumentos de medida, observación y ensayo. Equipos de servicios de alimentación para instituciones. Seguridad y protección personal, aparatos electrodomésticos, ferretería, distribución de fluidos y gas. Filtrado y purificación industrial, herramientas de mano, maquinaria, equipos y suministros para talleres, bombas y compresores industriales. Adhesivos y selladores, equipos de aseo,



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

minerales, minerales metálicos y metales. Artículos de tocador y cuidado personal. Calefacción, ventilación y circulación del aire. Maquinarias y equipos para manejo de materiales. Equipos, accesorios y suministros de artes y manualidades. Rodamientos, cojinetes, ruedas y engranajes. Maquinarias y equipos para energía atómica y/o nuclear. Óptica industrial. Así también podrá importar y comercializar alambres eléctricos, cables, arneses, material prima en placas o barras labradas, iluminación, artefactos y accesorios. Dispositivos de comunicaciones y accesorios, equipos de aseo, productos para servicios médicos de urgencias y campo, productos de examen y control de pacientes. Resinas y colofonias y otros materiales derivados de resina. Piezas de función y ensambles de piezas de fundición. Fuentes de energía. Equipos de video, filmación y fotografía. Materiales didácticos profesionales y de desarrollo y accesorios y suministros. Dispositivos de comunicaciones y accesorios.” El 04 de septiembre del 2019 en una Asamblea General Extraordinaria, fue modificado el objeto social contenido en el artículo 4 de los Estatutos Sociales, para agregarle que además de las actividades comerciales ya enunciadas, que la sociedad se dedicaría a: “...Generación de energía y materiales y equipos para agricultura, silvicultura y paisajista. Equipos de laboratorios y científicos. Seguridad y protección profesional.” En una Asamblea General Ordinaria de fecha 13 de diciembre del 2019, se aprobó la suscripción con el Banco de Reservas de la República Dominicana de uno o varios contratos de préstamo, línea de crédito, cesión de crédito, gestión de pago, así como cualquier contrato, figura o programa, sobre la base del contrato para la “Adquisición e instalación de bienes para el equipamiento de diferentes espacios del hogar escuela nuevo amanecer”, proceso de excepción de urgencia REF.MINERD-CCC-PEUR-2019-0002, suscrito con el Ministerio de Educación de la República Dominicana, hasta un monto no mayor a Noventa Millones Doscientos Treinta y Cinco Mil Ciento Veintinueve Pesos Dominicanos con Cincuenta y Siete Centavos (RD\$90,235,129.57). Para la contratación de dicha facilidad de crédito, se apoderó a Wander Méndez Rodríguez, como la persona con la capacidad de representar a la empresa por ante el Banco de Reservas, así como para firmar cualquier contrato o documento para tales fines. A través de una Asamblea General Ordinaria de fecha 17 de diciembre del 2019, fue aprobada la suscripción con el Banco de Reservas de la República Dominicana de uno o varios contratos de préstamo, línea de crédito, cesión de crédito, gestión de pago, así como cualquier contrato, figura o programa, sobre la base del contrato para la “Adquisición de Equipos y dispositivos para los estudiantes y docentes de los centros educativos públicos dentro del marco del Programa República Digital-Componente Educación”, “Un estudiante, una computadora-un docente, una computadora”. Tercera Etapa, REF. MINERD-CCC-LPN-2019-0001, suscrito con el Ministerio de Educación de la República Dominicana, hasta un monto no mayor a Cincuenta y Cuatro Millones, Trescientos Dieciocho Mil Cuarenta y Tres Pesos Dominicanos con Veinte Centavos (RD\$54,318,043.20). Para la contratación de esta facilidad de crédito, se apoderó al gerente de la sociedad Wander Méndez Rodríguez, como la persona con la capacidad de representar a la empresa por ante el Banco de Reservas, así



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

como para firmar cualquier contrato o documento para tales fines. La entidad Suim Suplidores Institucionales Méndez S.R.L. no presenta trabajadores o empleados en la TSS ni tampoco en el Ministerio de Trabajo. Los peritos analizaron las informaciones remitidas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), con relación a los formatos de envío 606 (reporte de compras), observando que la compañía reportó, durante el periodo de marzo 2016 hasta julio 2020, compras ascendentes a un monto total de RD\$71,325,543.02. Sobre las mismas se pudo constatar que los proveedores a quienes se les efectuó el mayor porcentaje de las compras corresponden a Oficina Universal, S.A., Industrial Banilejas, S.A., Stem Universal Material, S.R.L., SUIM Suplidores Institucionales Méndez, S.R.L., Mercasid, S.A. y Kyanred Supply, S.R.L. Se destaca en estos reportes de compras, que, al empleado, que fungía como mensajero, Victor Kelin Santiago German, se le reportan compras por un monto de RD\$2,075,023.00. También se detallan compras a otras empresas del entramado tales como Kyanred Supply, Domedical Supply, Suim Suplidores Inst.Mendez, Schuca S.R.L. Se analizaron las informaciones remitidas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), con relación a los formatos de envío 607 (reporte de ventas), observando que la Compañía reportó, durante el periodo de abril 2016 hasta julio 2020, ventas ascendentes a un monto total de RD\$110,798,745.48. Sobre las mismas se pudo constatar que los clientes a quienes se les efectuó el total de las ventas son instituciones del sector público, las cuales son: Ministerio de Educación, Banco de Reservas, Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas, Comedores Económicos del Estado, Unidad De Electrificación Rural y Sub Urbana y el Fondo Especial de Desarrollo Agropecuario. En el banco de Reservas, trabajaba como subdirectora financiera Aracelis Medina Sánchez, hermana del imputado Juan Alexis Medina Sanchez, por eso desde el principio la empresa estuvo a nombre de quien fuera su contable y gerente financiero de todas las empresas del entramado, persona de extrema confianza del mismo, el imputado Wacal Bernabé Méndez Pineda también identificado como Wacal Vernabel Méndez Pineda. De igual manera, en el Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas trabajaba como directora financiera Magalys Medina Sanchez, también hermana del imputado Juan Alexis Medina Sanchez y el Fondo Especial de Desarrollo Agropecuario y los Comedores Económicos del Estado son una dependencia directa de la Presidencia de la Republica Dominicana, donde Danilo Medina Sanchez era el Presidente Constitucional, hermano del imputado Juan Alexis Medina Sanchez, instituciones públicas donde le estaba prohibido contratar. Los peritos también realizaron un análisis comparativo de los ingresos y costo de ventas declarados en los anexos B-1 de las declaraciones juradas (IR-2) y los formatos de envío 606 y 607 (reporte de compras y ventas, respectivamente) durante los periodos fiscales desde el 2015 hasta el 2020, arrojando diferencias entre los valores declarados en los IR-2 y formatos de envío, Cabe destacar que para el ejercicio 2019, se observó en la declaración jurada (IR-2) que la entidad reportó costos de ventas superior a las ventas realizadas en dicho ejercicio. Con relación a la declaración jurada del IR-2 2020, a la fecha de este informe no se obtuvo información sobre la misma. Se obtuvieron las declaraciones



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

juradas (IR-2) correspondientes a los periodos comprendidos entre los años 2015 y 2019 y se procedió a analizar el patrimonio de SUIM Suplidores Institucionales Méndez, S.R.L. Se observó en el anexo A-1 del IR-2 que al cierre del ejercicio fiscal 2019, la entidad declaró un patrimonio neto de RD\$551,222.88, el cual no se corresponde con el patrimonio real de la compañía, debido a que para el ejercicio 2016 los beneficios declarados en el anexo A-1 difieren de los presentados en el B-1, afectando el resultado acumulado de los periodos posteriores. Se observó en el anexo A-1 del IR-2 que al cierre del ejercicio fiscal 2015, solo se declaró el capital suscrito y pagado correspondiente; en el periodo 2016 la entidad declaró un patrimonio neto por valor de RD\$306,221.46, el cual no se correspondía con la realidad económica de la compañía, debido a que no se debió declarar beneficio de año anterior, ya que en el anexo B-1 del IR-2 del periodo 2015, no se declararon operaciones comerciales que dieran lugar a esto. Adicionalmente, se debió declarar beneficio del periodo actual por valor de RD\$282,495.14, no obstante, solo se declaró por valor de RD\$196,221.46, generando diferencia por valor de RD\$86,273.68, sobre la cual no se obtuvo razonabilidad. Cabe destacar que, esta diferencia afecta a los periodos posteriores. En el periodo 2017 la entidad declaró pérdidas por valor de RD\$(79,845.53), acorde a lo presentado en el anexo B-1 del IR-2 de dicho periodo. Para el periodo 2018 no se presentaron los beneficios acumulados correspondientes, ni se declaró el beneficio generado en ese periodo, según el anexo B-1 de la declaración jurada de IR-2 por valor de RD\$1,996,710.36, sino que solo se declaró el capital suscrito y pagado por valor de RD\$100,000.00. Para el ejercicio 2019, la empresa declaró el capital suscrito y pagado correspondiente, además, declaró beneficios de periodos anteriores por valor de RD\$2,113,586.00, sin embargo, estos valores no se declararon en el periodo anterior. En cuanto a la pérdida generada en ese periodo se observó que la misma fue presentada acorde al anexo B-1 del IR-2 por valor de RD\$(1,662,363.12), por lo que el patrimonio neto del periodo 2019 ascendió a RD\$551,222.88. Conforme a las informaciones suministradas por la Superintendencia de Seguros, se pudo verificar las pólizas de seguros por concepto de fianzas, registradas en Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., a nombre de la empresa SUIM Suplidores Institucionales Méndez, S.R.L., Estas pólizas son en favor de diferentes instituciones del sector público como son: Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas (FONPER), Ministerio de Educación (MINERD), Comedores Económicos del Estado Dominicano y la Junta Central Electoral (JCE), tal como se indica en el detalle anterior. Respecto a la Cuenta corriente en DOP Núm. 2600015609, banco de Reservas, este producto fue otorgado en fecha 13 de julio de 2015 y su estatus es activa. Los movimientos bancarios recibidos poseen fecha de corte al 20 de noviembre de 2020, durante este periodo se registraron salidas de efectivo por RD\$224,872,403.22, mientras que, las entradas de efectivo fueron por un monto total de RD\$228,758,871.64. En los movimientos bancarios se pudo observar que las transacciones son por los siguientes conceptos: transferencias, pagos, depósito a cuenta corriente, cobro de factura, pagos suplidores tesorería, depósitos por ventanillas, cobros de facturas, aviso de crédito, préstamo, proyecto UERS, entre otros.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

A través de análisis y cruce de reportes e informaciones remitidas por la Superintendencia de Bancos (SIB), se identificó un total de RD\$132,137,105.40, provenientes de transacciones con personas físicas y jurídicas, de las cuales RD\$128,029,105.40, corresponden a personas jurídicas y el restante por valor de RD\$4,108,000.00, Cabe destacar que, de los fondos recibidos de parte de las personas físicas y jurídicas, la suma de RD\$10,258,000.00, corresponde a depósitos en efectivo realizados por los imputados Wacal Bernabé Méndez Pineda también identificado como Wacal Vernabel Méndez Pineda y Rafael Leónidas De Oleo, así como los empleados José Luis Santos Marte, Víctor Kelin Santiago German Santiago, Gersom David Recio Talma y la empresa Elgi-TEX, S.R.L. Con base en lo anterior, se observa que la compañía recibió fondos de personas físicas y jurídicas vinculadas al entramado por la suma de RD\$44,844,368.69, sin embargo, en el formato de envío 607 (reporte de ventas) no se reportaron transacciones comerciales entre las mismas. Gersom David Recio Talma era empleado de las empresas del entramado en su profesión de contable, Víctor Kelin era mensajero y José Luis Santo Marte también era empleado. Por otra parte, el monto total correspondiente a salidas de efectivo asciende a RD\$224,872,403.22, las cuales incluyen los siguientes conceptos: cambio de cheques, pagos a proveedores, préstamos, pago de préstamos financieros, pago a cuenta corriente, transferencias, cuentas por cobrar General Supply Corporation, S.R.L., cubrir compromisos, impuesto 0.15%, abono a cuenta, cargos bancarios y aviso de débito. A través de análisis y cruce de reportes e informaciones remitidas por la Superintendencia de Bancos (SIB), se identificó un total de RD\$164,333,382.56, provenientes de transacciones salientes con personas físicas y jurídicas, de las cuales RD\$117,725,013.94, corresponden a personas jurídicas y el restante por valor de RD\$46,608,368.62, corresponden a personas físicas Dentro de las transacciones identificadas anteriormente, existen desembolsos por valor de RD\$250,000.00 y RD\$100,000.00, a favor de Wascar Méndez Rodríguez y Wander Méndez Rodríguez, respectivamente, quienes son accionistas de la empresa y también se identificaron desembolsos por valor total de RD\$5,900,000.00, a favor del imputado Wacal Bernabé Méndez Pineda también identificado como Wacal Vernabel Méndez Pineda, quien figuraba como accionista por varios años de la compañía. También, se observó el cheque núm. 568, de fecha 18 de noviembre de 2019, por valor de RD\$43,200.00, a favor del Banco de Reservas, el cual en su endoso contenía el concepto de pago de tarjeta núm. 4831068004675100, cuyo titular es el imputado Wacal Bernabé Méndez Pineda también identificado como Wacal Vernabel Méndez Pineda. Se destacan también transacciones a Leilany Elizabeth Jiménez Gómez, por tres millones de pesos, donde pudimos verificar que la misma impugnó un proceso de compras de urgencia en el Ministerio de Educación, marcado como ME-CCC-PU-2013-04—GD, como representante de la empresa SEPROINCO EIRL, con la cual obtuvo la resolución 71/2014, de la Dirección General de Contrataciones Públicas, a su favor. También montos por tres millones de pesos a Fredelink Clark Benítez, quien fue miembro del comité de compras de la UERS y de Edeeste. Además, se constató que se realizaron desembolsos a favor de los



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

señores: Carlos José Alarcón Veras, Pura Mireya Suarez Rodríguez, José Luis Santos Marte, Joselyn Santana Medrano, Francisco Confesor Batista Carrasco y Juan Antonio Muñoz Mata, quienes conforme al oficio núm. DAE-TSS-2020-5458 de fecha 22 de octubre de 2020, figuran ante la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) como empleados de la empresa United Suppliers Corporation S.R.L., entidad vinculada al Grupo JAMS. Cabe destacar que, las compras reportadas a la empresa Supply Mobil Lumar, S.R.L., en el formato de envío 606 (reporte de compras) de la DGII ascienden a RD\$3,235,000.00, sin embargo, se realizaron desembolso a favor de la referida empresa por valor de RD\$11,734,473.60. Adicionalmente, se observó que la Compañía realizó desembolsos a favor de personas físicas y jurídicas vinculadas al entramado por la suma de RD\$53,410,946.28. Sin embargo, en el formato de envío 606 (reporte de compras) de la DGII no se reportaron transacciones comerciales entre las mismas, con exención de la empresa Domedical Supply, S.R.L. Cabe destacar que las compras reportadas a la empresa Domedical Supply, S.R.L., en el formato de envío 606 (reporte de compras) de la (DGII) ascienden a RD\$490,000.00, sin embargo, se realizaron desembolso a favor de la referida empresa por valor de RD\$12,900,000.00. Por otra parte, de un total de 208 cheques emitidos a persona física 79 cheques contienen doble endosos. A nombre de varios empleados de la empresa se emitieron cheques que fueron posteriormente endosados por el imputado Carlos José Alarcón veras por un monto de RD\$10,459,791.47. Uno de los cheques emitidos a nombre de Leilany Elizabeth Jiménez Gómez, por un monto de RD\$529,466.00, fue endosado por Pablo José Grullon Ventura, titular del Parque Industrial Hatillo Palma PAINHPPAL. A la empresa le fueron otorgadas tres líneas de créditos por valor de RD\$9,800,000.00, RD\$10,320,428.21 y RD\$17,144,674.62, en fecha 12 de diciembre de 2018, 17 de diciembre de 2019 y 26 de diciembre de 2019, respectivamente. Al momento del desembolso de las mismas se formaliza el crédito convirtiéndose en un préstamo. Respecto al Préstamo en DOP Núm. 9601531779. Este producto fue desembolsado por valor de RD\$3,500,000.00, en fecha 14 de febrero de 2019 y fue cerrado en fecha 09 de octubre de 2020. El desembolso del préstamo se hizo a la cuenta corriente en pesos núm. 2600015609 del Banco de Reservas y los pagos de este se realizaron a través de la misma cuenta. Respecto al Préstamo en DOP Núm. 9602358250. Este producto fue desembolsado por valor de RD\$6,300,000.00, en fecha 17 de diciembre de 2019 y fue cerrado en fecha 12 de agosto de 2020. El desembolso del préstamo se hizo a la cuenta corriente en pesos núm. 2600015609 del Banco de Reservas y los pagos de este se realizaron a través de la misma cuenta. Préstamo en DOP Núm. 9602388361. Este producto fue desembolsado por valor de RD\$10,320,428.21, en fecha 31 de diciembre de 2019 y fue cerrado en fecha 16 de julio de 2020. El desembolso del préstamo se hizo a la cuenta corriente en pesos núm. 2600015609 del Banco de Reservas, sin embargo, no fue posible identificar los pagos de este de manera íntegra en los movimientos bancarios de dicha cuenta. Préstamo en DOP Núm. 9602386968. Este producto fue desembolsado por valor de RD\$17,144,674.62, en fecha 30 de diciembre de 2019 y fue cerrado en fecha 06 de julio de



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

2020. El desembolso del préstamo se hizo a la cuenta corriente en pesos núm. 2600015609 del Banco de Reservas, sin embargo, no fue posible identificar los pagos de este de manera íntegra en los movimientos bancarios de dicha cuenta. Al realizar una verificación del reporte de los libramientos remitidos por la Contraloría General de la República, se identificaron libramientos a favor de la empresa SUIM Suplidores Institucionales Méndez, S.R.L., ascendentes a un monto total de RD\$76,299,740.78, correspondiente a varios procesos de Compras y Contrataciones con entidad gubernamental De conformidad con las documentaciones suministradas por la Tesorería Nacional, mediante oficio núm. 006118 de fecha 30 de noviembre de 2020, la institución realizó pagos a favor de la empresa SUIM Suplidores Institucionales Méndez, S.R.L., por la suma de RD\$45,460,065.34. Se pudo comprobar que el 100% de los fondos por valor neto de RD\$45,460,065.34, fueron recibidos en la cuenta corriente en pesos núm. 2600015609 del Banco de Reservas a nombre de la referida empresa. Se pueden verificar dos pagos en fecha 28 de mayo del año 2020 provenientes de la Presidencia de la República. Mediante oficio núm. CDEEE-IN-2021-007369 y anexos, emitido en fecha 27 de julio de 2021, por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), se comprobó que la empresa SUIM Suplidores Institucionales Méndez, S.R.L., fue beneficiada en diversos procesos de contrataciones públicas en la Unidad de Electrificación Rural y Sub Urbana (UERS), recibiendo pagos de dicha entidad por un monto de RD\$11,987,938.82, en los períodos comprendidos entre julio 2019 y agosto 2020. En cada línea de investigación desarrollada en el cuerpo de esta acusación, vinculada a las diferentes instituciones públicas, tales como Unidad de electrificación Suburbana y Rural (UERS), Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas (FONPER), Ministerio de Educación, Comedores Económicos, Fondo Especial para el Desarrollo Agropecuario (FEDA), las conductas ilícitas que envuelven a la entidad Suim Suplidores Institucionales Méndez, así como el imputado Juan Alexis Medina Sanchez y las demás compañías partes del entramado para los hechos de corrupción y de lavado de activos, se evidencian las acciones ilegales de la compañía Suim Suplidores Institucionales Méndez, S.R.L. así como de sus gerentes, administradores y representantes legales. Por lo que la compañía Suim Suplidores Institucionales Méndez, S.R.L. incurrió en conductas ilícitas en tanto que sirvió de vehículo para cometer hechos de corrupción, en las instituciones públicas citadas anteriormente, compañía cuyo real beneficiario final era el imputado Juan Alexis Medina Sanchez. De igual manera, el imputado Wacal Vernavel Mendez Pineda y sus hijos, conforme se puede verificar en todos los cheques emitidos y firmados por estos, también formaron parte del entramado ilícito, con el dinero que esta recibió de las diferentes instituciones públicas a través de contrataciones ilegales mediante coalición de funcionarios, sobornos, estafas, desfalco, falsificación, tráfico de influencias y otras conductas ilícitas graves. La compañía Suim Suplidores Institucionales Méndez, S.R.L. comprometió su responsabilidad penal, en tanto que: -Desde su origen y constitución el imputado Wacal Bernabé Méndez Pineda también identificado como Wacal Vernabel Méndez Pineda tenía control de la misma y se ocultó el real propietario, ya que



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

las instituciones públicas con la cual licitaba le estaba prohibido participar de procesos de compras al imputado Juan Alexis Medina Sanchez, por tener vínculos directos con altos funcionarios de las mismas. -Se usaron testaferros o personas físicas, como entes sujetos de derechos de participación accionaria, que no eran los verdaderos propietarios. -El objeto social de la compañía fue cambiado tantas veces como era necesario para cumplir con los requisitos y con las necesidades de las instituciones públicas, de mes en mes era cambiado, convirtiendo los productos a suplir como proveedor en una amplia lista bien diversificada. - El fin para el que fue creada, conforme se desprende de las evidencias, fue para participar en procesos de compras y contrataciones con diferentes instituciones públicas, con el objetivo de defalcar, estafar, conjuntamente con funcionarios públicos que se coalicionaron para mediante maniobras fraudulentas y falsificaciones, cometer estos hechos de prevaricación cuyo fin era beneficiar a los imputados Juan Alexis Medina Sanchez, hermano del presidente constitucional en el momento de dichos procesos y Julián Esteban Suriel Suazo. -El origen de todos los fondos que ingresaron a esta compañía fueron de las instituciones públicas a través de las cuales se le adjudicaron compras y contrataciones, por lo tanto, el ingreso y el movimiento del dinero, manejado por la compañía procedía de fuentes ilícitas proveniente de los hechos de corrupción, así como también de otras compañías del entramado que también sus fondos eran de instituciones públicas. -Que es notoriamente evidente, que los responsables, administradores y representantes de esta compañía, al igual que los que tenían poder de firma, son igualmente responsables de las conductas ilícitas descritas. -Que está probado que los fondos ilícitos se colocaron, se administraron, se movilizaron, se utilizaron, se estratificaron en la compañía Suim Suplidores Institucionales Méndez, S.R.L. -Que a través de la compañía se emitieron cheques a nombre de los empleados para ocultar parte de sus operaciones ilícitas, cuyo fin era mantener las relaciones comerciales con el Estado y el clima de impunidad, al igual que pagos de sobornos que tenían que justificarse en la contabilidad de la misma. -Que el único fin de esta compañía fue ocultar, utilizar, administrar, poseer, bienes ilícitos obtenidos de las arcas del Estado Dominicano y otras compañías del entramado, a través de mecanismos ilegales. -Que se pudo determinar en la investigación la afectación a estas instituciones públicas, de bienes y servicios no entregados y de sobrevaluación de los entregados. -Que se pudo verificar las transferencias de esta compañía a otras compañías del entramado societario ilícito, donde se evidencia que formaban parte del mismo grupo, su interrelación, vinculación con los imputados, vinculación con otros empleados de otras compañías que también contrataban con el Estado y que movilizaban dineros ilícitos. -Que las acciones y conductas de la compañía desde su creación y contrataciones con estas instituciones públicas afectaron bienes jurídicos fundamentales para el desarrollo del Estado y particularmente de sus ciudadanos conforme lo estipula nuestra carta magna. -Que esta compañía con su accionar también afectó la libertad de empresa en cuanto se convirtió en un monopolio en algunas instituciones públicas por el tráfico de influencias y pago de sobornos a través de cheques emitidos por la misma, en la que la empresa resultó



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

adjudicataria de bienes y servicios que rompieron todos los principios y normas de la ley de compras y contrataciones y su reglamento. -Que esta compañía utilizó y contrató profesionales en las áreas técnicas y especiales por la experiencia, tales como contables, para adular, falsear y omitir informaciones a los fines de cometer los hechos delictivos, lo que se conoce como PML, Profesional Money Laundry, profesionales del lavado de dinero. Por todo lo antes señalado, Suim Suplidores Institucionales Méndez, S.R.L. es responsable penalmente por los hechos de corrupción y lavado de activos, en tanto que, participó y sirvió de instrumento para la comisión de estos ilícitos. De forma específica, las conductas de esta entidad fueron transferir, ocultar, encubrir, disimular, adquirir, administrar, y utilizar bienes de origen ilícito. Esta persona moral llevo a cabo actos jurídicos que tuvieron consecuencias garrafales en bienes jurídicos protegidos, que resultan de gran relevancia para la garantía de un verdadero estado democrático y social de derecho, cuyo eje central es el ciudadano y su desarrollo integral. La entidad Suim Suplidores Institucionales Mendez, S.R.L.es, por tanto, penalmente responsable por los actos delictivos causados por sus integrantes, tanto de los empleadores como de los empleados, por lo que, conforme al principio de agencia o responsabilidad del superior o doctrina del rebote, fundamentando en el master-servant rule, ha quedado evidenciado que los delitos fueron cometidos por personas naturales, de manera específica los imputados Juan Alexis Medina Sanchez, José Dolores Santana Carmona, Rafael Leónidas De Oleo, Wacal Bernabé Méndez Pineda también identificado como Wacal Vernabel Méndez Pineda y Carlos José Alarcón Veras, utilizando empleados y profesionales, los cuales tienen vinculo directivo y de subordinación con Suim Suplidores Institucionales Méndez, S.R.L. La compañía Suim Suplidores Institucionales Méndez, S.R.L., es también penalmente responsable en cuanto a que sus representantes cometieron conductas ilícitas al actuar dentro del marco de sus facultades sociales de carácter directivo, por parte de la administración y de sus representantes legales facultados, teniendo la misma una responsabilidad convencional, conforme al principio de dirección, ya que los que actuaron en estos hechos eran gerentes, administradores y personas autorizadas a firmar y fungir como representantes legales de acuerdo a los documentos depositados en la cámara de comercio y en otros documentos secuestrados.

FUEL AMERICA INC. DOMINICANA, S.R.L. Esta entidad fue constituida en fecha 18 de julio del año 2013, con registro mercantil 102569SD y Registro Nacional del Contribuyente (RNC): 1-31-09980-7, con las actividades u objetos: Comercialización y distribución de combustible; así como toda clase de actividad relacionada con el objeto principal, con un capital social de RD\$ 100,000.00 y con domicilio en la avenida 27 de febrero No. 328, Sector Bella Vista, Santo Domingo, República Dominicana, lugar donde funcionaban todas las empresas del entramado ilícito. Sus socios actuales conforme al Certificado de Registro Mercantil vigente hasta el 06/11/2021, son el imputado Juan Alexis Medina Sanchez, y su esposa, Lisbeth Ortega de los Santos, siendo el imputado Juan Alexis



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Medina Sanchez, su gerente y administrador. Los Estatutos Sociales que dan origen a la sociedad comercial “Fuel America Inc. Dominicana, S.R.L.”, fueron suscritos en fecha 18 de julio del 2013, el domicilio social quedó establecido en ese momento en la avenida Abraham Lincoln, Torre Sonora esq. Jacinto Mañón, Suite 403, en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana. El capital social fue fijado en la suma Cien Mil Pesos Dominicanos (RD\$ 100,000.00). Las cuales al momento de la constitución de la entidad comercial conforme a lo que establece la nómina de presencia de fecha 18 de julio 2013, se encontraban suscritas y pagadas El imputado Juan Alexis Medina Sánchez, fue designado como gerente de la sociedad por un periodo de cinco (5) años. Por medio de una Asamblea General Ordinaria celebrada el 25 de marzo del 2015, fue aprobada la transferencia de la cantidad de mil (1,000) cuotas sociales que componen la totalidad de capital social de esta entidad, El imputado Juan Alexis Medina Sanchez finge su salida de la compañía con una supuesta venta de acciones, las que estaban a su nombre y las de su testaferro, el imputado José Dolores Santana Carmona, quienes la pasan al imputado Julián Esteban Suriel Suazo y Cesar Ezequiel Feliz Cordero las pasa a Ramón Aurelio Umpire Lazala esta misma Asamblea, fue reemplazado el imputado Juan Alexis Medina Sánchez como gerente de la sociedad, designando en dicho cargo al imputado Julián Esteban Suriel Suazo, quedando este último con los poderes y facultades para representar la sociedad. En fecha 03 de agosto del 2015, fue aprobada la modificación del artículo 3 de los Estatutos Sociales en lo relativo al domicilio de la sociedad, estableciéndolo en la avenida 27 de febrero No. 328, de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, dirección de las empresas del Grupo JAMS. En fecha 04 de agosto del 2015, fue autorizada la apertura de cuentas en cualquier institución bancaria de República Dominicana y/o extranjero, sean corrientes o de ahorro, en pesos o en dólares a nombre de la sociedad comercial y fueron designados los señores Julián Esteban Suriel Suazo y Ramón Aurelio Umpirre, para que con sus firmas en conjunto procedieran a gestionar lo relativo a la apertura de cuenta bancaria, suscribir y firmar contratos y formularios de apertura de cuenta, solicitudes, requerimientos y cualquier documento necesario, entre otros poderes. En fecha 24 de noviembre del 2015, fue aprobada la transferencia de la cantidad de Setecientas Cincuenta (750) cuotas sociales del capital social de la compañía tal y como consta en dos (2) contratos de fecha 24 de noviembre 2015 La compañía vuelve a pasar a manos del imputado Juan Alexis Medina Sanchez, con 750 acciones y el imputado Julián Esteban Suriel Suazo, se queda con 250 acciones, conteniendo la nueva composición y distribución del capital social Por lo que fueron revocados los poderes y fue destituido de la gerencia de la sociedad el imputado Julián Esteban Suriel Suazo, en su lugar se designó como gerente general al imputado Juan Alexis Medina Sánchez por un periodo de cinco (5) años. En fecha 22 de febrero del 2016, fue aprobado el poder general para que Juan Alexis Medina Sánchez fuera el funcionario designado para firmar en representación de la empresa, ante cualquier entidad bancaria o financiera, abiertas hasta ese momento y por abrir en el futuro, que se requiriera de autorización para proceder en el caso de cualquier procedimiento, pudiendo firmar solo y



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

de manera conjunta ilimitadamente, en calidad de gerente. De igual modo, fue apoderado de abrir cuentas en cualquier entidad bancaria o financiera en dólares americanos o pesos dominicanos, líneas de créditos con o sin garantía, hipotecar, permutar, comprar y vender inmuebles, adquirir títulos valores a nombre de la empresa y cualquier otra actividad económica. En ese orden, fue aprobado el poder al imputado Juan Alexis Medina Sánchez para que este fuera quien firmara solo y de manera conjunta ilimitadamente, en representación de la empresa, ante la entidad bancaria Banco de Reservas, de la cuenta No. 162-003566-6, en dicha cuenta existente y por abrir en el futuro. Por último, quedó destituido el imputado Julián Esteban Suriel Suazo, del cargo de poder firmar en representación de la empresa, ante la entidad bancaria Banco de Reservas, de la cuenta No. 162-003566-6, ya existente y las futuras. Mediante un contrato de cesión de cuotas sociales, suscrito en fecha 29 de septiembre del 2016, se realizó la cesión de las mil (1,000) cuotas sociales que componen la totalidad del capital social de la compañía, y pasan a los testaferros del imputado Juan Alexis Medina Sanchez, Omalto Gutierrez Remigio y Rafael Leonidas De Oleo, En consecuencia, fue levantada acta de la revocación del poder general de representación y destitución del cargo de gerente a Juan Alexis Medina Sánchez. En sustitución de este, fueron designados en el cargo de gerente general, Omalto Gutiérrez Remigio y el imputado Rafael Leónidas De Oleo, por un periodo de cinco (5) años. En fecha 23 de enero del 2018, en funciones extraordinarias fue aprobada la operación de la cesión de cuotas sociales, mediante la cual el imputado Rafael Leónidas De Oleo cede y transfiere la cantidad de quinientas (500) cuotas sociales de su propiedad a favor del imputado Wacal Bernabé Méndez Pineda también identificado como Wacal Vernabel Méndez Pineda. Por lo que fueron modificados los Estatutos Sociales en lo referente a la distribución, En esta misma Asamblea en funciones ordinarias, fueron ratificados como gerentes de la sociedad por un periodo de cinco (5) años el imputado Rafael Leónidas De Oleo y Omalto Gutiérrez Remigio. De igual manera, se designó también como gerente por igual periodo, al imputado Wacal Bernabé Méndez Pineda también identificado como Wacal Vernabel Méndez Pineda. En este sentido, se les otorgó a los gerentes poderes para que, en representación de la sociedad, de manera independiente pudieran firmar, gestionar, retirar y pagar cualquier documento ante cualquier institución pública o privada. Estos quedaron también autorizados para el manejo de cuentas bancarias de la empresa, incluyendo abrir, firmar, manejar, disponer y cerrar todas las cuentas bancarias, tomar préstamos, líneas de crédito y cualquier documento o contrato. En fecha 06 de febrero del 2019, en funciones extraordinarias se aprobó la cesión de la totalidad de las cuotas sociales que componen el capital accionario de la compañía, quedando el imputado Juan Alexis Medina Sanchez con 999 acciones y su esposa con una acción, quedando el imputado como gerente y como la persona con poder de firma. Conforme a las informaciones suministradas por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), con relación a Fuel América Inc. Dominicana, S.R.L., se pudo observar que la referida empresa reportó salarios y realizó aportes a la TSS por un valor de RD\$3,545,084.00 y RD\$712,561.93 (más recargos e



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

intereses), respectivamente, durante los períodos comprendidos entre septiembre 2015 y septiembre 2020, Según se observa en el detalle anterior, el imputado Juan Alexis Medina Sánchez, y quien es accionista de la compañía, fue reportado ante la Tesorería de la Seguridad Social durante los meses de junio a septiembre de 2020 con un salario de RD\$15,000.00. También Antonio Florentino Mendez, testaferro de Juan Alexis Medina Sanchez, fue reportado como empleado durante el periodo agosto 2018 a septiembre 2020. Mientras que, de conformidad con las informaciones remitidas por el Ministerio de Trabajo, la compañía registra en su planilla de personal fijo para el año 2020, un total de dos (2) empleados, bajo la ocupación de chofer de tanquero. Los vehículos de motor propiedad de la empresa Fuel America Inc. Dominicana S.R.L. tienen un valor de RD\$34,345,280.90 y los inmuebles tienen un valor de RD\$24,232,777.60, es necesario destacar que los dos inmuebles registrados están localizados en la avenida 27 de febrero No. 328, Bella Vista, Edificio RS, que es donde tenían su domicilio la mayoría de las empresas del entramado ilícito de Juan Alexis Medina Sanchez, y estaban a nombre de la compañía en la que el personalmente era el propietario. Los peritos analizaron las informaciones remitidas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), con relación a los formatos de envío 606 (reporte de compras), observando que la compañía reportó, durante el periodo de agosto 2015 hasta marzo 2020, compras ascendentes a un monto total de RD\$271,595,080.98. Sobre las mismas se pudo constatar que los proveedores a quienes se les efectuó el mayor porcentaje de las compras corresponden a Gulfstream Petroleum Dominicana, Trans Diesel del Caribe, Asociación Nacional de Transportista AC30, Lorenzo Bolívar Taveras Arias, entre otros Se analizaron las informaciones remitidas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), con relación a los formatos de envío 607 (reporte de ventas), observando que la compañía reportó, durante el periodo de agosto 2015 hasta enero 2020, ventas ascendentes a un monto total de RD\$275,714,230.82. Sobre las mismas se pudo constatar que los clientes a quienes se les efectuó el mayor porcentaje de las ventas corresponden a la Policía Nacional, Gulfstream Petroleum Dominicana, A. Alba Sánchez & Asociados, Banco de Reservas de la República Dominicana, entre otros Tal como se observa en la tabla anterior, del total ventas realizadas por la Compañía, el 62% corresponde a ventas al Estado dominicano, específicamente a la Policía Nacional, un 1% obedece a ventas al Banco de Reservas de la República Dominicana y el 37% restante fueron ventas a empresas privadas. Se realizó un análisis comparativo de los ingresos y costo de ventas declarados en los anexos B-1 de las declaraciones juradas (IR-2), los formatos de envío 606 y 607 (reporte de compras y ventas, respectivamente) y reporte de importaciones declaradas ante la Dirección General de Aduanas (DGA) durante los periodos fiscales desde el 2015 hasta el 2019, comprobando que existen diferencias considerables entre los valores declarados en los IR-2 y formatos de envío. Para el año 2018, se observó que la entidad realizó importaciones por concepto de activos fijos por un valor total de RD\$14,319,780.89, sin embargo, dichos activos no fueron incluidos en el anexo A-1 de la declaración jurada (IR-2) del periodo 2018. En los anexos B-1 de las



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

declaraciones juradas (IR-2) de los periodos 2016 al 2019 se observó que la compañía declaró gastos extraordinarios por montos significativos, sin embargo, no fue posible obtener razonabilidad sobre los mismos. Este concepto de gastos extraordinarios, es porque no se pueden encuadrar salidas o egresos de las cuentas existentes en contabilidad, por gastos extraordinarios se declara todo lo que la compañía no puede justificar por las otras cuentas, se usa por lo regular para evadir impuestos, pagar sobornos, o actividades de la empresa no compatibles con el lícito comercio. En todo el entramado societario vamos a poder observar gastos extraordinarios por montos considerables sin que los mismos tengan justificación. Los peritos obtuvieron las declaraciones juradas (IR-2) correspondientes a los periodos comprendidos entre los años 2015 y 2019 y procedieron a analizar el patrimonio de la compañía Fuel America Inc. Dominicana S.R.L. Se observó en el anexo A-1 del IR-2 que al cierre del ejercicio fiscal 2019, la entidad declaró un patrimonio neto de RD\$26,638,408.38, el cual no se correspondía con la realidad económica de la compañía, debido a que en los anexos B-1 del IR-2 se reportaron pérdidas durante los periodos del 2015 al 2019, con excepción del periodo 2017, único año donde se reportaron beneficios por un monto de RD\$1,705,414.16. En ese sentido, para el periodo 2019 las pérdidas acumuladas ascenderían a la suma de RD\$60,245,583.85. El ministerio público obtuvo en el proceso de investigación dos (2) contratos de compraventa de inmuebles, los cuales se resumen a continuación: -Contrato suscrito en fecha 11 de noviembre de 2019, entre Francisco Javier Ruiz, el vendedor, y la empresa Fuel America INC. Dominicana, SRL, la compradora. Mediante el presente contrato el vendedor vende, cede y transfiere a favor de la compradora un inmueble identificado como Parcela 61, DC 31, matrícula 3000308562, con una superficie de 21,162 metros cuadrados, ubicado en Santo Domingo Oeste. El precio convenido entre las partes se ha fijado en cinco millones de pesos dominicanos (RD\$5,000,000.00), monto que el vendedor declara haber recibido a su entera satisfacción de manos de la compradora. -Contrato suscrito en fecha 11 de septiembre de 2020, entre María Isabel Torres de Quiñones, la vendedora, y la empresa Fuel America INC. Dominicana, SRL, la compradora. Mediante el presente contrato la vendedora vende, cede y transfiere a favor de la compradora un inmueble identificado como 405440767948: D-201, matrícula 2100004819, consistente en la unidad funcional D-201, del Condominio Las Brisas de Guavaberry, con una superficie de 137.42 metros cuadrados, ubicado en el municipio de San José de los Llanos, provincia San Pedro de Macorís. El precio convenido entre las partes se ha fijado en cinco millones de pesos dominicanos (RD\$5,000,000.00), monto que la vendedora declara haber recibido a su entera satisfacción de manos de la compradora. Con respecto a lo anterior, cabe destacar que los inmuebles adquiridos por la Compañía, según lo descrito en los incisos a) y b), no figuran registrados ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ni ante la Dirección Nacional de Registro de Títulos. Conforme a las informaciones suministradas por la Superintendencia de Seguros, se pudo verificar las pólizas de seguros de vehículos de motor e incendio, registradas en las diferentes Compañías de Seguros y Reaseguros habilitadas en la República Dominicana a



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

nombre de Fuel America INC. Dominicana, S.R.L., podemos ver que el intermediario fue el testaferro Fulvio Antonio Cabreja Gómez (A) Ángelo, con relación a este vehículo, marca Mercedes Benz del año 2018 Se observó que de un total de doce (12) vehículos asegurados, once (11) se encuentran registrados ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) a favor de la Compañía, según las informaciones remitidas mediante el oficio núm. GIFDT-2195732 de fecha 29 de octubre de 2020 por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). La unidad vehicular asegurada por Fuel America INC. Dominicana, S.R.L. y que no figura en el detalle de vehículos registrados ante la DGII corresponde a un (1) camión, marca Freightliner, modelo M2 100, año 2005, placa L256798, chasis núm. 1FVACWDCX5HU78832, asegurado por un monto de RD\$22,800,000.00, identificado con el núm. 11 en el cuadro anterior. Dicho vehículo se encuentra registrado en la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) a favor de la empresa General Medical Solution A.M, S.R.L. De igual forma se obtuvieron pólizas de seguro de incendios para asegurar el edificio RS de la avenida 27 de febrero No. 328, bella Vista, D.N. Partiendo de la información suministrada se analizaron los estados bancarios que abarcan desde el año 2015 al 2020 de las cuentas corrientes núms. 1620035666 y 9603127328 en pesos dominicanos (DOP), validando que las mismas registraron entradas y salidas de efectivo por un monto total de RD\$495,610,187.14 y RD\$493,216,440.26, respectivamente. La cuenta de ahorros núm. 9600580737 en dólares (USD), tuvo transacciones entrantes por valor de USD\$166,016.12 y salientes USD\$164,055.42. Se observó que la compañía presentó sus mayores entradas de efectivo en sus cuentas en pesos dominicanos (DOP), durante el año 2016, alcanzando un total de RD\$170,518,394.03, cifra que representa un incremento de 310% con relación al año anterior, donde se recibieron entradas por un monto de RD\$41,627,044.71. Durante el año 2017 presentó una disminución significativa de 58%, cerrando con un balance de RD\$71,274,420.70. Del mismo modo, para el año 2018 las entradas disminuyeron un 70% con respecto al 2017, cerrando con un balance de RD\$21,733,714, siendo este el periodo con menores entradas de efectivo. Para los dos años posteriores, 2019 y 2020, se registró un incremento de 312% y 13% respectivamente, equivalente a cifras de RD\$89,543,963.56 y RD\$100,913,650.14. Del mismo modo, las salidas de efectivo mantuvieron un comportamiento similar a las entradas, La Cuenta corriente en DOP Núm. 1620035666 del banco de reservas, fue otorgado en fecha 11 de agosto de 2015 y su estatus es activo. Los movimientos bancarios recibidos poseen fecha de corte al 20 de noviembre de 2020, durante este periodo se registraron salidas de efectivo por RD\$492,882,040.83, mientras que, las entradas de efectivo fueron por un monto total de RD\$494,509,035.45. En los movimientos se pudo observar que las transacciones más representativas y que suman el 92% del total de efectivo percibido en esta cuenta, corresponden a libramientos de la Policía Nacional, transacciones con personas físicas y jurídicas, cobros con tarjeta a través de verifone de Cardnet y depósitos de efectivo por ventas de la estación de combustible Texaco, ubicada en la calle Tunti Cáceres. Respecto al 8% restante de las entradas, no se logró identificar el origen de



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

las transacciones. A través de análisis y cruce de reportes e informaciones remitidas por la Superintendencia de Bancos (SIB), se identificó un total de RD\$220,542,862.11 provenientes de transacciones con personas físicas y jurídicas, de las cuales RD\$203,163,620.69 corresponden a personas jurídicas y el restante por valor de RD\$17,379,241.42 corresponde a personas físicas, Cabe destacar que de los fondos recibidos de la entidad Dommedical Supply, SRL, la suma de RD\$10,000,010.00 corresponde a una transacción en efectivo realizada en fecha 01 de mayo de 2019. Del mismo modo, de los fondos recibidos del imputado Carlos José Alarcón Veras, la suma de RD\$11,430,000.00 corresponden a tres (3) transacciones en efectivo realizadas en fecha 15/06/2020, 11/09/2020 y 21/09/2020 por valor de RD\$1,900,000.00, RD\$8,000,000.00 y RD\$1,530,000.00 respectivamente. Por su parte, los fondos provenientes de los Sres. José Luis Santos Marte y Deidania Rivera Reynoso corresponden a dos (2) transacciones en efectivo realizadas en fecha 29/08/2019 por valor de RD\$4,178,750.00 y la otra efectuada en fecha 05/07/2018 por valor de RD\$1,000,000.00 respectivamente. Deidania Rivera Reynoso era parte del Comité de Compras del FONPER. Adicionalmente, se verificó que la Compañía recibió fondos de personas físicas y jurídicas vinculadas al entramado por la suma de RD\$12,058,000.42 y RD\$123,518,031.21 respectivamente. Sin embargo, en los formatos de envío 606 (reporte de compras) y 607 (reporte de ventas) no se reportaron transacciones comerciales con dichas personas físicas y jurídicas. Por otra parte, el monto total correspondiente a salidas de efectivo asciende a RD\$492,882,040.83, siendo las transacciones más representativas las efectuadas con personas físicas y jurídicas, equivalentes a un 92%. Respecto al 8% restante de las salidas, no se logró identificar el destino de las transacciones. A través de análisis y cruce de reportes e informaciones remitidas por la Superintendencia de Bancos (SIB), se identificó un total de RD\$454,211,513.46 correspondientes a transacciones con personas físicas y jurídicas, de las cuales RD\$379,951,995.54 corresponden a personas jurídicas y el restante por valor de RD\$74,259,517.92 corresponden a personas físicas, De las transacciones con personas jurídicas o morales resaltan las siguientes: Una gran cantidad de las mayores transacciones con los mayores montos de otras de las empresas del entramado como son: United Suppliers Corporation, General Supply Corporation, Globus electrical, Suim Soplidores Institucionales Mendez, DOMEDICAL Supply, Contratas Solution Services, Wattmax Dominicana, Omalto Supply, General Medical Solution A.M., Baruth Corporation y Schuca S.R.L. Otras de las transacciones con personas jurídicas o morales fueron las que tenían como fin inversiones como son las empresas Acorpor y WMI International, propiedad de Antonio Florentino Méndez, testafarro del imputado Juan Alexis Medina Sanchez., empresas a las cuales se les emitió cheques por RD\$5,788,487.30 y RD\$7,235,246 respectivamente. También a la empresa Constructora del Sur, vinculada al imputado Julián Suriel Suazo, se le emitieron cheques por RD\$7,000,000.00, así como también a las empresas Constructora Alcántara Zabala y Engineering and Construction PIC S.R.L., a esta última, propiedad del imputado Rigoberto Alcántara, un monto de



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

RD\$18,888,763.33. En cuanto a las salidas de efectivo, se visualizó que en fecha 20 de diciembre de 2020 mediante el cheque núm. 2019 del Banco de Reservas, la compañía Fuel América Inc. Dominicana erogó fondos a favor del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) por valor de RD\$10,000,000.00. El mismo fue endosado por el Sr. Juan Manuel Fabián Mora. Adicionalmente, se observó que la compañía realizó desembolsos a favor de personas físicas y jurídicas vinculadas, por la suma de RD\$15,485,092.73 y RD\$80,425,989.38 respectivamente. Sin embargo, en los formatos de envío 606 (reporte de compras) y 607 (reporte de ventas) no se reportaron transacciones comerciales con dichas personas físicas y jurídicas. Cabe destacar que dentro de los cheques emitidos a personas físicas, figuran como beneficiarios empleados de la compañía que cotizaban en la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), dentro de los cuales se encuentran los siguientes: Aliso Franco Mariano, Antonio Florentino Méndez, Agustín Franco Mariano, Alexander Rosso Ramírez, Aris Aybar García, Pedro Rodríguez, Ramón Cesar Agüero, Eury Ariel Nova, Narbe De La Oz Hernández, Melvin Gutiérrez Remigio, José Aquilino Valerio Valerio, Daulin Alberto Feliz Feliz, Yaniel Antonio Sención Rosso, David Francisco Romero, Radel Martínez Ramos, Carlos Jiménez Polanco y Pedro Luís Ramón. De un total de 381 cheques emitidos a personas físicas y que contienen doble endoso, se identificó el 96% de los segundos endosantes Respecto a la Cuenta de ahorros en USD Núm. 9600580737, este producto fue otorgado en fecha 09 de marzo de 2018 y su estatus es activo. Los movimientos bancarios recibidos poseen fecha de corte al 20 de noviembre de 2020, durante este periodo se registraron salidos de efectivo por USD\$164,055.42, mientras que, las entradas de efectivo fueron por un monto total de USD\$166,016.12. En los movimientos se pudo observar que la transacción más representativa y que suma el 60% de las entradas de efectivo corresponde a transferencia recibida de la entidad General Medical Solution A.M., S.R.L. en fecha 09/03/2019 por un monto de USD\$100,000.00. Un 9% obedece a transferencias entre cuentas de la compañía por valor de USD\$15,000.00 y el 31% restante corresponde a depósitos sin libreta por valor de USD\$51,000.00. Respecto a dichos depósitos no fue posible identificar el origen u ordenante. Por otra parte, se observa que el 100% de las salidas corresponden a transferencias al exterior. Dichos desembolsos fueron efectuados a los beneficiarios Shanghai Hisen International Limited en fecha 12/03/2018 por valor de USD\$150,000.00 y Atlantic Forklifts and Parts en fecha 05/10/2020 por valor de USD\$13,500.00. Se indagó acerca de estos proveedores, constatando que Shanghai Hisen International Limited se dedica a “manufactura y proveedor chino de máscara, oxímetro, termómetro”, y Atlantic Forklifts and Parts se dedica a “venta de repuestos para montacargas nuevos y usados”. Sin embargo, en los reportes de importaciones no se observaron compras en el exterior por estos conceptos. De acuerdo a las informaciones de la Cuenta corriente en DOP Núm. 9603127328, este producto fue otorgado en fecha 20 de octubre de 2020 y su estatus es activo. Los movimientos bancarios recibidos poseen fecha de corte al 20 de noviembre de 2020, durante este periodo se registraron salidas de efectivo por RD\$334,399.43, mientras que,



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

las entradas de efectivo fueron por un monto total de RD\$1,101,151.69. Cabe destacar que no fue posible identificar los beneficiarios y ordenantes de estos movimientos, sin embargo, las transacciones fueron efectuadas por diversos conceptos. A través del análisis realizado al reporte de compra y venta de divisas, se observó compras de dólares (USD) por valor de USD\$359,315.12, de los cuales el 72%, equivalentes a USD\$258,315.12, fueron debitados de la cuenta núm. 1620035666. No fue posible determinar el origen del 28% restante. Respecto a las compras de divisas, se identificó salidas de efectivo por RD\$10,013,550.40 por concepto de compra de divisas y RD\$3,136,104.71 para transferencias al exterior, tal como se muestra en el detalle anterior. Al realizar una verificación de los reportes de los libramientos remitidos por la Contraloría General de la República, se identificaron adjudicaciones a favor de Fuel América INC. Dominicana, S.R.L., ascendentes a un monto total bruto de RD\$220,739,721.20, correspondientes a procesos de compras y contrataciones con entidades gubernamentales. De un total de 44 procesos de Compras y Contrataciones con la Policía Nacional adjudicados a la Compañía por valor neto de RD\$219,546,410.59, se observó que el 100% de los fondos fueron recibidos en la cuenta corriente núm. 1620035666 del Banco de Reservas a nombre de Fuel America INC. Dominicana, S.R.L. Adicionalmente, se verificaron las ventas reportadas en el formato de envío 607 (reporte de ventas) remitido a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) durante el periodo comprendido entre septiembre 2015 y mayo 2017, observando que la compañía reportó ventas a la Policía Nacional por un monto de RD\$172,988,611.20. Sin embargo, el total de compras adjudicadas por la Policía Nacional a favor de Fuel America INC. Dominicana, S.R.L., ascienden a un valor bruto de RD\$220,739,721.20, lo cual muestra una diferencia de RD\$46,557,799.39, por concepto de ingresos no remitidos en el formato de envío 607. De igual forma, los peritos procedieron a cuantificar los galones de combustible comprados por Fuel America INC. Dominicana, S.R.L. a Gulfstream Petroleum Dominicana a través de las facturas y, posteriormente, vendidos a la Policía Nacional, determinando lo siguiente: -En el año 2015 la compañía adquirió un total de 303,000 galones de gasolina y 284,000 galones de diésel, sin embargo, las facturaciones de combustible a la Policía Nacional en este periodo fueron por la cantidad de 306,000 galones de gasolina y 284,000 galones de diésel, arrojando un faltante de 3,000 galones de gasolina. Además, se verificaron facturaciones al Banco de Reservas de la República Dominicana por 4,613 galones de diésel, lo cual evidencia que fueron facturados una cantidad de galones de combustible superior a los adquiridos. -En el año 2016 se adquirió un total de 319,000 galones de gasolina de los cuales fueron facturados un total de 313,000 galones a la Policía Nacional, quedando una existencia en inventario de 6,000 galones. Con respecto al diésel, fueron adquiridos 393,000 galones de los cuales 500 galones fueron vendidos al Banco de Reservas de la República Dominicana y 385,000 se facturaron a la Policía Nacional, quedando en existencia 7,500 galones. Sin embargo, los galones de gasolina y diésel sobrantes no fueron declarados en el IR-2 del 2016. -En el año 2017 se adquirieron 50,000 galones de gasolina y 63,000 galones de diésel, de los cuales fueron facturados a la



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Policía Nacional la cantidad de 46,836 galones de gasolina y 61,000 galones de diésel. Considerando que al inicio del periodo 2017, existía un inventario de 6,000 galones de gasolina y 7,500 galones de diésel, al cierre del periodo 2017, la compañía contaba con una existencia de 9,164 galones de gasolina y 9,000 galones de diésel, los cuales no fueron declarados en el IR-2 del 2017. Además, se observó que durante el periodo 2015 y 2016, Fuel America INC. Dominicana, S.R.L. realizó compras adicionales a Gulfstream Petroleum Dominicana de 128,000 galones de gasolina y 38,000 galones de diésel con la finalidad de ser vendidos a consumidores finales en la estación Texaco, ubicada en la calle Tunti Cáceres. De acuerdo al oficio núm. 6804 emitido por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) en fecha 30 de diciembre de 2020, durante el periodo 2012-2017, la sociedad Fuel America INC. Dominicana, S.R.L. no contaba con licencia, permiso, o autorización del Ministerio para la importación, exportación, almacenamiento, comercialización, distribución o transporte de productos derivados de petróleo. Se verificó en el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) lo relativo a título habilitante otorgado a favor de la compañía, observando que mediante la resolución núm.163-2019 emitida por el MICM en fecha 18 de junio de 2019, le fue otorgada la licencia de transporte de productos derivados del petróleo por unidad móvil a la sociedad comercial Fuel América INC. Dominicana, S.R.L. Es decir, que es a partir del año 2019 que la empresa obtuvo licencia para transportar productos derivados del petróleo. De acuerdo a la Dirección General de Aduanas no se encontraron registros de exportación, pero sí de importación durante el periodo comprendido desde el año 2002 hasta la fecha de emisión de la certificación de referencia, en favor de Fuel America INC. Dominicana, S.R.L. Se observó que la Compañía efectuó importaciones de diversos productos provenientes desde Costa Rica, China y Estados Unidos, durante los periodos 2016, 2018 y 2020 por un valor total de RD\$18,011,404.45 Por lo que la compañía Fuel America Inc. Dominicana, S.R.L. incurrió en conductas ilícitas en tanto que sirvió de vehículo para cometer hechos de corrupción, en las siguientes instituciones públicas: Policía Nacional y en otras instituciones públicas, compañía cuyo real beneficiario final era el imputado Juan Alexis Medina Sanchez. De igual manera, los imputados Julián Esteban Suriel Suazo y Wacal Vernavel Mendez Pineda, conforme se puede verificar en todos los cheques emitidos y firmados por estos, y de acuerdo a las inversiones en actividades político partidarias, así como adquisición de bienes, también formaron parte del entramado ilícito, con el dinero que esta recibió de las diferentes instituciones públicas a través de contrataciones ilegales mediante coalición de funcionarios, sobornos, estafas, desfalco, falsificación y otras conductas ilícitas graves. La compañía Fuel América Inc. Dominicana, S.R.L. comprometió su responsabilidad penal, en tanto que: Desde su origen y constitución el imputado Juan Alexis Medina Sanchez salía y entraba de la misma, en periodos específicos. Se usaron testaferros o personas físicas, como entes sujetos de derechos de participación accionaria, que no eran los verdaderos propietarios. El fin para el que fue creada, conforme se desprende de las evidencias, fue para participar en procesos de compras y contrataciones en la Policía Nacional, con el



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

objetivo de desfalcar, estafar, conjuntamente con funcionarios públicos que se coalicionaron para mediante maniobras fraudulentas y falsificaciones, cometer estos hechos de prevaricación cuyo fin era beneficiar a los imputados Juan Alexis Medina Sanchez, hermano del presidente constitucional en el momento de dichos procesos y Julián Esteban Suriel Suazo. El origen de todos los fondos que ingresaron a esta compañía fueron de las instituciones públicas a través de las cuales se le adjudicaron compras y contrataciones, por lo tanto, el ingreso y el movimiento del dinero, manejado por la compañía procedía de fuentes ilícitas proveniente de los hechos de corrupción, así como también de otras compañías del entramado que también sus fondos eran de instituciones públicas. Que es notoriamente evidente, que los responsables, administradores y representantes de esta compañía, al igual que los que tenían poder de firma, son igualmente responsables de las conductas ilícitas descritas. Que está probado que los fondos ilícitos se colocaron, se administraron, se movilizaron, se utilizaron, se estratificaron en la compañía Fuel América Inc. Dominicana, S.R.L. y parte de estos retornaron en actividades políticas partidarias, adquisición de bienes muebles e inmuebles y otras inversiones, por lo que se reintegraron a la economía nacional, lavando el dinero de dichos ilícitos. Que a través de la compañía se emitieron cheques a nombre de los empleados para ocultar parte de sus operaciones ilícitas como lo era la inversión en actividades políticas partidarias, cuyo fin era mantener las relaciones comerciales con el Estado y el clima de impunidad, al igual que pagos de sobornos que tenían que justificarse en la contabilidad de la misma. Que la compañía reportaba como gastos extraordinarios las operaciones ilícitas que no podían ser justificadas mediante otra cuenta de la compañía, los cuales no eran razonables. Que el único fin de esta compañía fue ocultar, utilizar, administrar, poseer, bienes ilícitos obtenidos de las arcas del Estado Dominicano y directamente de la Policía Nacional y otras compañías del entramado, a través de mecanismos ilegales. -Que se pudo determinar en la investigación la afectación a estas instituciones públicas, de bienes y servicios no entregados y de sobrevaluación de los entregados. Que se pudo verificar las transferencias de esta compañía a otras compañías del entramado societario ilícito, donde se evidencia que formaban parte del mismo grupo, su interrelación, vinculación con los imputados, vinculación con otros empleados de otras compañías que también contrataban con el Estado y que movilizaban dineros ilícitos. -Que las acciones y conductas de la compañía desde su creación y contrataciones con estas instituciones públicas afectaron bienes jurídicos fundamentales para el desarrollo del Estado y particularmente de sus ciudadanos conforme lo estipula nuestra carta magna. -Que esta compañía con su accionar también afectó la libertad de empresa en cuanto se convirtió en un monopolio en algunas instituciones públicas por el tráfico de influencias y pago de sobornos a través de cheques emitidos por la misma, en la que la empresa resultó adjudicataria de bienes y servicios que rompieron todos los principios y normas de la ley de compras y contrataciones y su reglamento. Que esta compañía utilizó y contrató profesionales en las áreas técnicas y especiales por la experiencia, tales como contables, para adulterar, falsear y omitir informaciones a los fines de cometer los hechos delictivos,



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

lo que se conoce como PML, Profesional Money Laundry, profesionales del lavado de dinero. Por todo lo antes señalado, Fuel América Inc. Dominicana, S.R.L. es responsable penalmente por los hechos de corrupción y lavado de activos, en tanto que, participó y sirvió de instrumento para la comisión de estos ilícitos. De forma específica, las conductas de esta entidad fueron transferir, ocultar, encubrir, disimular, adquirir, administrar, y utilizar bienes de origen ilícito. Esta personal moral llevo a cabo actos jurídicos que tuvieron consecuencias garrafales en bienes jurídicos protegidos, que resultan de gran relevancia para la garantía de un verdadero estado democrático y social de derecho, cuyo eje central es el ciudadano y su desarrollo integral. La entidad Fuel América Inc. Dominicana, S.R.L. es, por tanto, penalmente responsable por los actos delictivos causados por sus integrantes, tanto de los empleadores como de los empleados, por lo que, conforme al principio de agencia o responsabilidad del superior o doctrina del rebote, fundamentando en el master-servant rule, ha quedado evidenciado que los delitos fueron cometidos por personas naturales, de manera específica los imputados Julián Esteban Suriel Suazo, Juan Alexis Medina Sanchez, José Dolores Santana Carmona, Rafael Leónidas De Oleo, Wacal Bernabé Méndez Pineda también identificado como Wacal Vernabel Méndez Pineda y Carlos José Alarcón Veras, utilizando empleados y profesionales, los cuales tienen vinculo directivo y de subordinación con Fuel América Inc. Dominicana, S.R.L. La compañía Fuel América Inc. Dominicana, S.R.L. es también penalmente responsable en cuanto a que sus representantes cometieron conductas ilícitas al actuar dentro del marco de sus facultades sociales de carácter directivo, por parte de la administración y de sus representantes legales facultados, teniendo la misma una responsabilidad convencional, conforme al principio de dirección, ya que los que actuaron en estos hechos eran gerentes, administradores y personas autorizadas a firmar y fungir como representantes legales de acuerdo a los documentos depositados en la cámara de comercio y en otros documentos secuestrado.

Globus Electrical Srl. La acusada Globus Electrical, S.R.L. fue constituida en fecha 12 de febrero del 2014, con Registro Mercantil 105044SD y Registro Nacional del Contribuyente (RNC): 1-31-12050-4, con las siguientes actividades u objetos social “Alimentos y bebidas, artículos de limpieza, higiene e insumos de cocina, artículos del hogar, construcción, ferretería y pintura, indumentarias, combustibles, concesiones, deportes, laboratorio, consultoría, seguridad, herramientas, imprenta y publicaciones, informática, joyería, maquinarias, equipos de oficina, muebles y mobiliario, materiales educativos, productos médicos, farmacia, publicidad, químicos y gases, sanitario, plomería y gas, servicios básicos, servicios de salud, telefonía y comunicaciones, capacitación, transporte y mantenimiento, vigilancia y seguridad, componentes de vehículos, migración, alquileres, automotores, planta y animales vivos, audiovisuales, servicios de mantenimiento y reparación de vehículos”, con un capital social de RD\$ 1,000,000.00, con domicilio en la Avenida 27 de febrero No. 328, sector Bella Vista, Santo Domingo, domicilio donde funcionaban casi todas las empresas de este entramado ilícito. Los Socios actuales son el



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

imputado Wacal Bernabé Méndez Pineda también identificado como Wacal Vernabel Méndez Pineda y Ebelice del Carmen Duran Domínguez, ya que, aunque no se actualizó el registro mercantil, donde todavía figura el imputado Rafael Leónidas De Oleo, junto a Ebelice, como socio, gerente y administrador de la misma, Por vía estatutaria fue designado como Gerente Juan Francisco Marte, por un periodo de seis (6) años. En la Asamblea General Constitutiva de fecha 12 de febrero de 2014, fueron otorgados plenos poderes al Gerente Juan Francisco Marte para que procediera a abrir y firmar las cuentas bancarias que fuere necesario en cualquier institución de intermediación financiera del país o en el extranjero, en pesos, en dólares, euros, o cualquier moneda extranjera, así como suscribir, cualquier préstamo, solicitar tarjetas de crédito corporativas y/o empresariales, hipoteca, transacción, o negocio de lícito de comercio. De igual modo, se le dio poderes para suscribir acuerdos, contratos y participar en todo tipo de licitaciones públicas ante el Estado Dominicano, para cualquier contratación de servicio de suministro de bienes fungibles y no fungibles, consultoría y construcción. En una Asamblea General Extraordinaria de fecha 20 de mayo de 2014, se aprobó el cambio de domicilio social para establecerlo en la calle Cesar A. Sandino No. 26, Urbanización El Claret, Santo Domingo, Distrito Nacional. Fue aumentado el capital social de la suma de Cien Mil Pesos Dominicanos (RD\$100,000.00) a la suma de Un Millón de Pesos Dominicanos (RD\$1,000,000.00) mediante la creación de nuevas cuotas sociales, En fecha 30 de junio de 2014, cuatro meses después de su creación, en una Asamblea General Extraordinaria, le fueron otorgados poderes a Omalto Gutiérrez Remigio (feneido) y al imputado Julián Esteban Suriel Suazo, para que procedieran de manera conjunta a abrir y firmar las cuentas bancarias en pesos, dólares, euros o cualquier moneda extranjera, suscribir prestamos, solicitar tarjetas de crédito corporativas, hipoteca, transacción o negocio de lícito comercio con cualquier institución de intermediación financiera del país o en el extranjero. Asimismo, le fue otorgado poder de representación al imputado Julián Esteban Suriel Suazo para que pudiera firmar cualquier documentación referente a transacciones con cualquier entidad pública o privada, sin límite alguno. Por medio de una Asamblea General Extraordinaria celebrada el 16 de septiembre de 2014, le fueron otorgados plenos poderes al imputado Julián Esteban Suriel Suazo para que procediera a abrir y firmar en las cuentas bancarias en cualquier institución financiera del país o el extranjero, en pesos, en dólares, euros o cualquier moneda extranjera. De igual manera, le fue otorgado poder al imputado Julián Esteban Suriel Suazo, para que representara legalmente a la sociedad en la firma de cualquier documentación referente a cualquier transacción con entidad pública o privada. A los fines de realizar el deposito del acta de asamblea y demás gestiones ante las instituciones públicas y privadas correspondientes fue designado el señor Messín Elías Márquez Sarraff, este último, quien también fue socio en los inicios de General Supply Corporation S.R.L. Mediante una Asamblea General Extraordinaria de fecha 16 de junio de 2015, fue aprobada la modificación del artículo 4 de los Estatutos Sociales en lo referente al domicilio, para que en lo adelante el mismo estuviera ubicado en la Avenida 27 de febrero No. 328, sector



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Bella Vista, Distrito Nacional., lugar donde funcionaban las empresas del entramado societario ilícito dirigido por el imputado Juan Alexis Medina Sanchez. En fecha 16 de septiembre de 2015 en una Asamblea General Ordinaria, fue aprobada la contratación de una línea de crédito y tarjetas corporativas en el Banco de Reservas de la República Dominicana, en la cuenta No. 2400164260, en tal sentido, el imputado Julián Esteban Suriel Suazo quedó designado para firmar en representación de la empresa en dichos trámites ante el Banco de Reservas, en el número de cuenta 2400164260. Y tal y como sucedía en todas las empresas que servían de vehículo para la materialización de los hechos de corrupción, mediante una Asamblea General Ordinaria de fecha 30 de septiembre de 2015, le fue otorgado poder general de representación al imputado Wacal Bernabé Méndez Pineda también identificado como Wacal Vernabel Méndez Pineda, persona de extrema confianza del imputado Juan Alexis Medina Sanchez, su contable y gerente financiero de todas sus empresas, para que firmara en representación de la empresa en cuentas abiertas en ese momento o por abrir en cualquier entidad bancaria o financiera en dólares americanos, pesos dominicanos, líneas de crédito con garantía o sin garantía, hipotecar, permutar, comprar y vender inmuebles y muebles, adquirir títulos valores, pudiendo firmar solo y también de manera conjunta en su calidad de gerente financiero. Al imputado Wacal Bernabé Méndez Pineda también identificado como Wacal Vernabel Méndez Pineda se le otorgó el poder de firmar solo y también de manera conjunta en el Banco de Reservas al número de cuenta 2400163434. En ese orden, le fue autorizado a Julián Esteban Suriel Suazo a firmar en representación de la empresa siempre de manera conjunta con Wacal Bernabé Méndez Pineda también identificado como Wacal Vernabel Méndez Pineda, y firmar solo únicamente para aquellos montos que no excedieran la suma de Doscientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$ 200,000.00), ante el Banco de Reservas para la cuenta No. 2400163434. Aquí podemos observar el mismo patrón de conducta respecto a las demás empresas del entramado y de manera especial, exactamente tal y como ocurrió en General Supply Corporation S.R.L., el imputado Juan Alexis Medina Sanchez, ejerciendo el control de las operaciones financieras de Globus Electrical S.R.L. a través del imputado Wacal Bernabé Méndez Pineda también identificado como Wacal Vernabel Méndez Pineda. En fecha 02 de octubre de 2015, se celebró una Asamblea General Ordinaria en la que se designó a Wacal Bernabé Méndez Pineda también identificado como Wacal Vernabel Méndez Pineda, para que firmara en representación de la empresa en cualquier entidad bancaria o financiera, abiertas en ese momento y por abrir, pudiendo en calidad de gerente financiero firmar solo y de manera conjunta. Del mismo modo, se le otorgó poder para abrir líneas de crédito con o sin garantía, hipotecar, permutar, comprar y vender inmuebles y muebles, adquirir títulos valores a nombre de la empresa, así cualquier acción económica. Además, Wacal Bernabé Méndez Pineda también identificado como Wacal Vernabel Méndez Pineda fue autorizado para firmar solo y de manera conjunta ante la entidad bancaria BHD-León, para la cuenta No. 21371320012, en dicha cuenta existente y las futuras. Por último, en dicha fecha, el imputado Julián Esteban Suriel Suazo quedó



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

designado como el funcionario que firmaría siempre de manera conjunta con Wacal Bernabé Méndez Pineda también identificado como Wacal Vernabel Méndez Pineda, y firmar sólo únicamente en montos que no excedan la suma de Doscientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$ 200,000.00), ante el BHD-León, en la cuenta No. 21371320012. Lo que evidencia lo narrado en el poder anterior sobre el control de Juan Alexis Medina Sanchez. En fecha 05 de octubre de 2015 fue aprobada la transferencia de mil (1,000) cuotas sociales que corresponden a la totalidad de la composición social de la entidad comercial, realizadas a través de dos (2) contratos de cesión de cuotas sociales, quedando en poder de dos empleados del imputado Juan Alexis Medina Sanchez, inmediatamente de nombro a Omalto Gutiérrez Remigio por un periodo de seis (6) años como gerente general, En fecha 03 de febrero de 2016, fue aprobado el poder general de representación otorgado al imputado Rafael Leónidas De Oleo para que este pudiera firmar en cualquier entidad bancaria o financiera, pudiendo firmar solo y de manera ilimitada, en su calidad de gerente. Incluyendo además el poder de abrir cuentas en cualquier entidad bancaria, en dólares americanos o pesos dominicanos, solicitar líneas de crédito con o sin garantía, tarjetas de crédito corporativas, hipotecar, permutar, comprar y vender inmuebles y muebles, adquirir valores y cualquier acción económica. Del mismo modo, se aprobó que el imputado Rafael Leónidas De Oleo, firmara solo y de manera ilimitada ante el Banco de Reservas de la República Dominicana, para la cuenta No. 240-016426-0. Por último, se tomó acta de que los imputados Julián Esteban Suriel Suazo y Wacal Bernabé Méndez Pineda también identificado como Wacal Vernabel Méndez Pineda, quedaran designados como quienes firmarían en representación de la empresa, siempre de manera conjunta, en montos que excedieran la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$ 200,000.00). Éstos podían firmar solos, por separado únicamente en aquellos montos que no excedieran los Doscientos Mil Pesos (RD\$ 200,000.00), ante el Banco de Reservas para la cuenta No. 240-016426-0, cuenta ya existente y las futuras. En fecha 02 de marzo de 2016, fue aprobado el poder general de representación otorgado a Rafael Leónidas De Oleo, para que este pudiera firmar en cualquier entidad bancaria o financiera, pudiendo firmar solo y de manera ilimitada, en su calidad de gerente. Además de esto, estaba facultado para abrir cuentas en cualquier entidad bancaria, en dólares americanos o pesos dominicanos, solicitar líneas de crédito con o sin garantía, tarjetas corporativas, hipotecar, permutar, comprar y vender inmuebles, adquirir valores y cualquier acción económica. En ese mismo orden, se aprobó que el imputado Rafael Leónidas De Oleo pudiera firmar solo y de forma ilimitada ante el Banco de Reservas para la cuenta No. 240-016426-0, ya existente y las futuras. Asimismo, fue destituido y retirada la autorización al imputado Julián Esteban Suriel Suazo para que este firmara en el Banco de Reservas para la cuenta No. 240-016426-0, ya existente. En fecha 26 de abril de 2016, fue aprobada la transferencia de la cantidad de quinientas (500) cuotas sociales realizada mediante contrato de cesión de cuotas sociales En consecuencia, fue revocado el poder de representación y destituido del cargo de gerente general el señor Omalto Gutiérrez Remigio, siendo sustituido por el imputado Rafael Leónidas De Oleo por



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

un periodo de seis (6) años. En fecha 01 de marzo de 2017, fue rectificado el poder de representación otorgado a Rafael Leónidas De Oleo para que, en su calidad de gerente financiero y en representación de la sociedad comercial, firmara solo y de manera ilimitada en cualquier entidad bancaria o financiera, ya que era una persona de confianza del imputado Juan Alexis Medina Sanchez, este le confería poderes ilimitados. Del mismo modo, se le otorgó poder general para abrir cuentas en pesos o dólares americanos, líneas de crédito con o sin garantía, tarjetas corporativas, hipotecar, permutar, comprar y vender inmuebles y muebles, adquirir valores y cualquier acción económica. Asimismo, se aprobó que el imputado Rafael Leónidas De Oleo, pudiera firmar solo y de forma ilimitada ante el Banco de Reservas para la cuenta No. 240-016426-0. En fecha 30 de mayo de 2017 se autorizó al Ministerio de Hacienda a que realizara los pagos correspondientes a la sociedad comercial, por medio de transferencia bancaria a la cuenta corriente No. 2400164260 del Banco de Reservas de la República Dominicana. En tal sentido, se decidió otorgar recibo de descargo en beneficio del Ministerio de Hacienda, así como en beneficio del Estado Dominicano, por concepto de los pagos o valores recibidos mediante transferencia bancaria. Nueva vez, al igual que con la compañía General Supply Corporation S.R.L. estos pagos no establecieron conceptos en el documento depositado en la cámara de comercio. En fecha 23 de febrero de 2018, fue aprobada la operación de cesión de cuotas sociales, En atribuciones ordinarias, fue ratificado como gerente por un periodo de seis (6) años, el señor Rafael Leónidas De Oleo, designando como gerente por igual periodo al señor Wacal Bernabé Méndez Pineda también identificado como Wacal Vernabel Méndez Pineda. A ambos gerentes le fueron otorgados poderes para que en representación de la sociedad estuvieran autorizados de manera independiente para firmar, gestionar, retirar, pagar cualquier documento por ante cualquier institución pública o privada, manejar cuentas bancarias, tomar prestamos, líneas de crédito y firmar cualquier documento o contrato que consideren. En fecha 23 de julio de 2019, se aprobó que la sociedad comercial Globus Electrical, S.R.L., realizara la función de garante o fiadora solidaria respecto a la entidad comercial Domomedical Supply, S.R.L., para el alquiler de un inmueble a la empresa Mizala, S.R.L., con las siguientes características: -“Una nave industrial de blocks techada con aluzinc, con 2 ½ oficinas, una cocina fría, tres baños, con una extensión superficial de construcción de 400 metros cuadrados, con 3 parqueos y una rampa para carga y descarga de vehículos, ubicada en la calle Las Sonrisas No. 4-B, sector Pantoja, Los Alcarrizos, Santo Domingo Oeste.” Autorizaron al imputado Rafael Leónidas De Oleo para que, en funciones de gerente, firmara el contrato de alquiler en nombre de Globus Electrical, S.R.L., en calidad de fiadora solidaria. Los peritos financieros analizaron las informaciones remitidas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), con relación a los formatos de envío 606 (reporte de compras), observando que la Compañía reportó, durante el periodo de julio 2015 hasta diciembre 2019, compras ascendentes a un monto total de RD\$57,183,915.18. Sobre las mismas se pudo constatar que los proveedores a quienes se les efectuó el mayor porcentaje de las compras corresponden a JJ Electric, SA, Ferretería



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Americana, SAS, Altec, SRL, Banco de Reservas de la República Dominicana, Telecsa Los peritos también analizaron las informaciones remitidas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), con relación a los formatos de envío 607 (reporte de ventas), observando que la Compañía reportó, durante el periodo de septiembre 2015 hasta mayo 2017, ventas ascendentes a un monto total de RD\$179,509,336.36. Sobre las mismas se pudo constatar que los clientes a quienes se les efectuó el total de las ventas corresponden a entidades del Estado, tales como Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE), Unidad de Electrificación Rural y Sub Urbana (UERS), Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID) e Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional (INFOTEP). De la comparación de las ventas y compras, obtenemos un margen de ganancia de más de tres veces el producto comprado. Se analizaron los resultados operacionales correspondientes a los ejercicios fiscales 2014 hasta 2019, a través del Anexo B-1 de la Declaración Jurada (IR-2), observando que para el periodo 2014, la compañía no declaró ingresos ni costos; declaró únicamente gastos financieros por valor de RD\$20,028.00, teniendo como resultado una pérdida por el mismo valor, la cual se presentó dentro del patrimonio declarado en el periodo. Durante los periodos 2015, 2016 y 2017, la compañía Globus Electrical SRL, declaró ingresos, costos y gastos, teniendo como resultado beneficios ascendentes a RD\$2,237,591.52, RD\$24,672,091.00 y RD\$64,346,966.13 respectivamente, los cuales se presentan dentro del patrimonio de dichos periodos. Para el ejercicio fiscal 2018 la compañía no declaró ingresos, sin embargo, declaró costo de ventas por valor de RD\$1,003,753.44, lo cual carece de sentido debido a que el costo de ventas se genera a partir de las ventas. Adicionalmente, para dicho periodo se declaró gastos por valor de RD\$86,750,253.75, generando así pérdidas por valor de (RD\$87,754,007.09). Del mismo modo, para el periodo 2019 la compañía declaró ingresos, sin embargo, no declaró costo de ventas. No obstante, declaró gastos por la suma de RD\$5,133,253.00, dando lugar a pérdidas por valor de RD\$2,361,253.00. Adicionalmente, se realizó un análisis comparativo de los ingresos y costo de ventas declarados en los anexos B-1 de las declaraciones juradas (IR-2) y los formatos de envío 606 y 607 (reporte de compras y ventas, respectivamente) durante los periodos fiscales desde el 2015 hasta el 2019, comprobando que existen diferencias considerables entre los valores declarados en los IR-2 y formatos de envío, En los anexos B-1 de las declaraciones juradas (IR-2) de los periodos 2016 al 2018 se observó que la compañía declaró gastos extraordinarios por montos significativos, sin embargo, no fue posible obtener razonabilidad sobre los mismos. Se obtuvieron las declaraciones juradas (IR-2) correspondientes a los periodos comprendidos entre los años 2014 y 2019, y a través de estos los peritos procedieron a analizar el patrimonio de la compañía Globus Electrical S.R.L. Se observó en el anexo A-1 del IR-2 que al cierre del ejercicio fiscal 2019, la entidad declaró un patrimonio neto de RD\$5,083,344.30, el cual no se correspondía con la realidad económica de la compañía, de acuerdo a las pérdidas y beneficios declarados en los anexos B-1 del IR-2. Además, en el periodo 2018, la compañía no declaró su capital suscrito y pagado. Con base en lo anterior,



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

se evidencia que la compañía presenta un beneficio acumulado por valor de RD\$1,121,360.56, contrario al beneficio acumulado declarado en el periodo 2019 por valor de RD\$6,444,597.00. A continuación, el detalle del patrimonio declarado en los anexos A-1 de los IR-2. Adicionalmente, los peritos comprobaron en el anexo A-1 del IR-2 que al cierre del ejercicio fiscal 2014, la entidad declaró un patrimonio neto de (RD\$979,972.00), el cual difería de la realidad económica de la compañía, debido a que la pérdida del periodo actual que se debió presentar en el 2014 ascendía al monto de (RD\$20,028.00), sin embargo, se presentó pérdida por (RD\$29,828.00), generando diferencia por valor de (RD\$9,800.00), sobre la cual no se obtuvo razonabilidad. Cabe destacar que, esta diferencia afecta a todos los periodos fiscales siguientes. Del mismo modo, para el periodo 2016 la compañía declaró pérdida acumulada por valor de (RD\$2,207,763.52), sin embargo, este valor debió ser declarado como beneficio acumulado. Acorde al anexo A-1 del IR-2, al cierre del ejercicio fiscal 2018, la entidad declaró beneficio acumulado de RD\$54,402,160.25, sin embargo, el beneficio acumulado que se debió presentar en el 2018 según lo declarado en años anteriores ascendía a RD\$86,811,294.13, por lo que, se genera diferencia por valor de RD\$32,409,133.88, sobre la cual no se obtuvo razonabilidad, debido a que la empresa no hizo una distribución de dividendos, puesto que no se observó el pago de impuesto correspondiente ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Adicionalmente, para el periodo 2018 la compañía Globus Electrical S.R.L. declaró un capital suscrito y pagado por valor de RD\$0.00, sin embargo, el capital suscrito y pagado para ese periodo era por valor de RD\$1,000,000.00, según el certificado de Registro Mercantil. Finalmente, en el periodo 2019 la compañía Globus Electrical S.R.L. declaró un beneficio acumulado por valor de RD\$6,444,597.00, sin embargo, conforme a lo presentado en el periodo anterior, se debió declarar una pérdida acumulada por valor de (RD\$33,351,846.94). En base a este particular y demás expuesto previamente, se evidencia que las declaraciones juradas presentadas no reflejan íntegramente la realidad económica de la compañía. Conforme a las informaciones suministradas por la Superintendencia de Seguros, se pudo verificar las pólizas de seguro por concepto de fianzas de fiel cumplimiento, registradas a nombre de la empresa Globus Electrical, S.R.L., Respecto a la cuenta corriente en DOP Núm. 2400164260 del banco de reservas, la misma fue aperturada en fecha 15 de abril de 2014. Los movimientos bancarios recibidos poseen fecha de corte al 20 de noviembre de 2020, durante este periodo se registraron salidas de efectivo por RD\$393,131,385.04, mientras que, las entradas de efectivo fueron por un monto total de RD\$393,260,140.13. En los movimientos se pudo observar que las transacciones son por los siguientes conceptos: depósitos por ventanilla, transacciones con personas físicas y jurídicas, transferencias, libramientos de la Tesorería Nacional, desembolsos de préstamos, cheques devueltos, entre otros. La mayor cantidad, RD\$122,006,566.38 corresponden a depósitos por ventanillas, es decir, en efectivo. A través de análisis y cruce de reportes e informaciones remitidas por la Superintendencia de Bancos (SIB), se identificó un total de RD\$102,361,721.52 provenientes de transacciones con personas físicas y jurídicas, de las cuales



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

RD\$84,221,768.34 corresponden a personas jurídicas y el restante por valor de RD\$18,139,953.18 corresponde a personas físicas, Con base en lo anterior, se observa que la compañía recibió fondos de empresas del entramado, controladas y dirigidas por el imputado Juan Alexis Medina Sánchez, tales como United Suppliers Corporation, Domedical Supply S.R.L., General Supply Corp. Y Fuel American Inc. Dominicana, que fueron las de mayores montos, por la suma de RD\$44,737,768.34. Sin embargo, en los formatos de envío 606 (reporte de compras) y 607 (reporte de ventas) no se reportaron transacciones comerciales con dichas entidades. Del mismo modo, se identificó que la compañía recibió fondos de personas que figuran como empleados, algunos con posiciones directivas, y otros con cargo hasta de mensajeros y secretarias, por un total de RD\$ recibiendo los montos más altos de los empleados José Luis Santos Marte, José Adames Pena y el imputado Wacal Bernabé Méndez Pineda también identificado como Wacal Vernabel Méndez Pineda, prácticamente las mismas personas físicas que registran transacciones en las demás empresas, Por otra parte, el monto total correspondiente a salidas de efectivo asciende a RD\$393,131,385.04, siendo las transacciones más representativas las efectuadas con personas físicas y jurídicas, equivalentes a un 82%, Con respecto al total de pagos de tarjeta de crédito por valor de RD\$134,273.00, se identificó que la suma de RD\$115,073.00 corresponden a pagos de tarjeta cuyo titular es el imputado Juan Alexis Medina Sánchez, lo que revela quien es real beneficiario final. A través de análisis y cruce de reportes e informaciones remitidas por la Superintendencia de Bancos (SIB), se identificó un total de RD\$320,553,760.74 correspondientes a transacciones con personas físicas y jurídicas, de las cuales RD\$278,856,462.43 corresponden a personas jurídicas y el restante por valor de RD\$41,697,298.31 corresponden a personas físicas, Con base en lo anterior, se identificó que la Compañía realizó desembolsos a favor de empresas vinculadas al proceso judicial en curso, por la suma de RD\$102,249,294.73. Sin embargo, en los formatos de envío 606 (reporte de compras) y 607 (reporte de ventas) no se reportaron transacciones comerciales con dichas entidades. En otro orden, de un total de 94 cheques emitidos a personas físicas y que contienen doble endoso, se identificó el 98% de los segundos endosantes, quienes también eran parte de los empleados, resaltando por la mayor cantidad el imputado Carlos José Alarcón Veras, y los empleados Víctor Kelin Santiago German, Francisco Confesor Batista Carrasco, Gersom David Recio Talma, Ismael Guzmán, Messin Márquez Sarraff, de igual manera, resaltan cheques emitidos y endosados por los imputados José Dolores Santa Carmona y Rafael Leónidas De Oleo, Es de suma relevancia además en esta relación de cheques y endosantes que se emitió un cheque por un monto de RD\$150,000.00 a favor de Leonardo Antonio Castillo, padre del imputado Lewin Ariel Castillo, quien se desempeñaba como analista de compras en Edeste, donde la compañía Globus Electrical S.R.L. resultó adjudicataria de varios procesos, constituyendo estos pagos ilegales a los fines de sobornar y dar lo que ellos llamaban “gratificaciones”, a los empleados de las instituciones públicas que eran parte del Comité de Compras y Contrataciones, así como de otros empleados que jugaban un papel



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

fundamental en otros departamentos para la comisión de las conductas ilícitas de los gerentes, administradores, representantes y empleados de Globus Electrical S.R.L. y de las demás compañías del entramado. De igual forma, es de suma importancia un cheque por un monto de RD\$500,000.00 emitido a favor del imputado Juan Alexis Medina Sánchez, el cual registra como endosante a Libni Valenzuela Matos, propietaria de la Clínica Cemeraf, en la cual el imputado invirtió varios millones de pesos. Libni es hermana de la esposa del fenecido empleado Omalto Gutierrez Remigio, de nombre Sayani Valenzuela Matos, quien también aparece como endosante, por lo que podemos comprobar una vez más quien era el real beneficiario final de la compañía Globus Electrical S.R.L., además de que esta sirvió de vehículo para transferir y colocar dinero para inversión como parte del retorno y el lavado de activos. A nombre de Hugo R. Suriel, padre del imputado Julián Esteban Suriel Suazo, se emitió un cheque por RD\$280,000.00, el cual fue endosado por Manolo Santana. Y a nombre del imputado Julian Esteban Suriel Suazo se emitió un cheque por RD\$750,000.00, el cual fue endosado por Messin Marquez Sarraff. La compañía Globus Electrical S.R.L. también cuenta con el siguiente producto financiero en el banco Santa Cruz, el cual fue cerrado a dos meses de su apertura. Al realizar una verificación de los reportes de los libramientos remitidos por la Contraloría General de la República se identificó libramientos a favor de la empresa Globus Electrical, S.R.L., ascendente a un monto total bruto de RD\$39,561,226.85, correspondiente a proceso de Compra y Contratación con la Unidad de Electrificación Rural y Suburbana (UERS), Del proceso de Compras y Contrataciones con la Unidad de Electrificación Rural y Sub-Urbana (UERS), adjudicado a Globus Electrical, S.R.L., por valor neto de RD\$37,884,903.65, se observó que el 100% de los fondos fueron recibidos en fecha 04 de agosto de 2017, en la cuenta corriente en pesos núm. 2400164260 del Banco de Reservas a nombre de la referida empresa. Es importante destacar que a la fecha de este informe no todos los puestos de bolsas remitieron las informaciones, por lo que, se desconocen los posibles efectos que se pudieran haber generado como consecuencia de la falta de dicha información. Mediante información remitida por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), se comprobó que la empresa Globus Electrical, S.R.L., fue beneficiada de un proceso de contratación pública en la Unidad de Electrificación Rural y Sub-Urbana (UERS), por concepto de cables, postes, alambres, tuberías, varillas, entre otros, recibiendo pagos de dicha entidad por un monto de RD\$48,021,474.28, en los períodos comprendidos entre noviembre 2016 y septiembre 2019. Se analizó el reporte de ventas de materiales eléctricos y transformadores de Globus Electrical, S.R.L. a EDEESTE Dominicana, S.A., correspondientes a los periodos comprendidos entre 2014 y 2020, resultando un monto total facturado por valor de RD\$113,434,630.20. Se obtuvieron los precios de lista de los referidos productos por año, de diferentes empresas del sector, tales como Telecsa Tecnología Eléctrica, S.A.; JJ Electric, S.A.; El Palacio Eléctrico, S.R.L. y la Asociación de Suplidores de Materiales Eléctricos Inc. Esta última suministró el precio promedio de once (11) empresas miembros de la misma. Se procedió a promediar el precio establecido por los



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

terceros para cada producto en cada año y a compararlo con el precio de venta facturado por Globus Electrical, S.R.L. a EDEESTE Dominicana, S.A., evidenciándose una sobrevaluación en los precios por valor de RD\$64,043,450.54, equivalente a un 130% en promedio. En ese mismo periodo entre 2016 y 2019, el imputado Juan Alexis Medina Sánchez, también participaba en procesos de compras en la Unidad de Electrificación Rural y Suburbana (UERS), a través de la compañía General Supply Corporation S.R.L. En cada línea de investigación desarrollada en el cuerpo de esta acusación, vinculada a las diferentes instituciones públicas, tales como Unidad de Electrificación Rural y Suburbana (UERS), y la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., se evidencian las acciones y conductas ilícitas de la compañía Globus Electrical S.R.L. así como de sus gerentes, administradores y representantes legales. Por lo que la compañía Globus Electrical S.R.L. incurrió en acciones ilegales, en tanto que sirvió de vehículo para cometer hechos de corrupción, en las siguientes instituciones públicas: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., y en la Unidad de Electrificación Rural y Suburbana UERS y en otras instituciones públicas, compañía cuyo real beneficiario final era el imputado Juan Alexis Medina Sanchez. De igual manera, los imputados Julián Esteban Suriel Suazo, Rafael Leónidas De Oleo, Carlos José Alarcón Veras, José Dolores Santana Carmona y Wacal Bernabé Méndez Pineda también identificado como Wacal Vernabel Méndez Pineda, conforme se puede verificar en todos los cheques emitidos y firmados por estos, beneficiarios y endosantes, y de acuerdo a las inversiones y adquisición de bienes, también fue beneficiario final de las acciones de esta entidad social, con el dinero que esta recibió de las diferentes instituciones públicas a través de contrataciones ilegales mediante coalición de funcionarios, estafas, soborno, desfalco, falsificación y otras conductas ilícitas graves. La compañía Globus Electrical S.R.L. comprometió su responsabilidad penal, en tanto que: -Desde su origen y constitución se ocultó quien era el real beneficiario de la misma. -Se usaron testaferros o personas físicas, como entes sujetos de derechos de participación accionaria, que no eran los verdaderos formadores. -El fin para el que fue creada, conforme se desprende de las evidencias, fue para participar en procesos de compras y contrataciones con diferentes instituciones del Estado Dominicano a través de procesos ilegales, con el objetivo de defalcarse, estafarse, conjuntamente con funcionarios públicos que se coalicionaron para mediante maniobras fraudulentas, sobornos y falsificaciones, cometer estos hechos de prevaricación cuyo fin era beneficiar a los imputados Juan Alexis Medina Sanchez, hermano del presidente constitucional en el momento de dichos procesos y a Julián Esteban Suriel Suazo. -El origen de todos los fondos que ingresaron a esta compañía fueron de las instituciones públicas a través de las cuales se le adjudicaron compras y contrataciones, por lo tanto, el ingreso y el movimiento del dinero, manejado por la compañía procedía de fuentes ilícitas proveniente de los hechos de corrupción. -Que es notoriamente evidente, que los responsables, administradores y representantes de esta compañía, al igual que los que tenían poder de firma, son igualmente responsables de las conductas ilícitas descritas. -Que está probado que los fondos ilícitos se



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

colocaron, se administraron, se movilizaron, se utilizaron, se estratificaron en la compañía Globus Electrical S.R.L., con el objetivo de adquisición y colocación de bienes, por lo que se reintegraron a la economía nacional, lavando el dinero de dichos ilícitos. -Que a través de la compañía se emitieron cheques a nombre de los empleados para ocultar parte de sus operaciones ilícitas como lo era la inversión en actividades políticas partidarias, cuyo fin era mantener las relaciones comerciales con el Estado y el clima de impunidad, al igual que pagos de sobornos que tenían que justificarse en la contabilidad de la misma. -Que la compañía muestra inconsistencias en las declaraciones juradas ante el fisco. -Que el único fin de esta compañía fue ocultar, utilizar, poseer, bienes ilícitos obtenidos de las arcas del Estado Dominicano y directamente del Unidad de Electrificación Urbana y Suburbana UERS, así como también de la Empresa de Distribución de Electricidad del Este, S.A., a través de mecanismos ilegales. -Que se pudo determinar en la investigación la afectación a estas instituciones públicas, de bienes y servicios sobrevaluados. -Que recibió pagos a través del Ministerio de Hacienda, mediante maniobras de deudas públicas, lo que se constituía en crédito para el Estado Dominicano, que le resulta en consecuencias de altos intereses que afectan el patrimonio Público. -Que se pudo verificar las transferencias de esta compañía a otras compañías del entramado societario ilícito, donde se evidencia que formaban parte del mismo grupo, su interrelación, vinculación con los imputados, vinculación con otros empleados de otras compañías que también contrataban con el Estado y que movilizaban dineros ilícitos. -Que las acciones y conductas de la compañía desde su creación y contrataciones con estas instituciones públicas afectaron bienes jurídicos fundamentales para el desarrollo del Estado y particularmente de sus ciudadanos conforme lo estipula nuestra carta magna. -Que esta compañía con su accionar también afectó la libertad de empresa en cuanto se convirtió en un monopolio en algunas instituciones públicas por el tráfico de influencias y pago de sobornos a través de cheques emitidos por la misma, en la que la empresa resultó adjudicataria de bienes y servicios que rompieron todos los principios y normas de la ley de compras y contrataciones y su reglamento. -Que esta compañía utilizó y contrató profesionales en las áreas técnicas y especiales por la experiencia, tales como contables, para adulterar, falsear y omitir informaciones a los fines de cometer los hechos delictivos, lo que se conoce como PML, Profesional Money Laundry, profesionales del lavado de dinero. Por todo lo antes señalado, Globus Electrical S.R.L. es responsable penalmente por los hechos de corrupción y lavado de activos, en tanto que, participó y sirvió de instrumento para la comisión de estos ilícitos. De forma específica, las conductas de esta entidad fueron transferir, ocultar, encubrir, disimular, adquirir, administrar, y utilizar bienes de origen ilícito. Esta personal moral llevo a cabo actos jurídicos que tuvieron consecuencias garrafales en bienes jurídicos protegidos, que resultan de gran relevancia para la garantía de un verdadero estado democrático y social de derecho, cuyo eje central es el ciudadano y su desarrollo integral. La entidad Globus Electrical S.R.L, es, por tanto, penalmente responsable por los actos delictivos causados por sus integrantes, tanto de los empleadores como de los empleados, por lo que, conforme al



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

principio de agencia o responsabilidad del superior o doctrina del rebote, fundamentando en el master-servant rule, ha quedado evidenciado que los delitos fueron cometidos por personas naturales, de manera específica los imputados Juan Alexis Medina Sanchez, Julián Esteban Suriel Suazo, Rafael Leónidas De Oleo, José Dolores Santana Carmona, Wacal Bernabé Méndez Pineda también identificado como Wacal Vernabel Méndez Pineda y Carlos José Alarcón Veras, utilizando empleados y profesionales, los cuales tienen vínculo directivo y de subordinación con Globus Electrical S.R.L. La compañía Globus Electrical S.R.L es también penalmente responsable en cuanto a que sus representantes cometieron conductas ilícitas al actuar dentro del marco de sus facultades sociales de carácter directivo, por parte de la administración y de sus representantes legales facultados, teniendo la misma una responsabilidad convencional, conforme al principio de dirección, ya que los que actuaron en estos hechos eran gerentes, administradores y personas autorizadas a firmar y fungir como representantes legales de acuerdo a los documentos depositados en la cámara de comercio y en otros documentos secuestrados. Todo esto, independientemente de las sanciones civiles, de índole mercantil y administrativa que puedan surgir, pues la sanción a la persona jurídica debe ser eficaz, proporcional y tener carácter disuasivo, basado en el principio de razonabilidad, tal y como lo establece la Convención de las Naciones Unidas contra la criminalidad organizada del año 2000 y sus protocolos, así como también la Convención De Las Naciones Unidas Contra La Corrupción. Financiamiento de actividades político-partidarias con fondos provenientes de los hechos de corrupción y el movimiento político Tornado Fuerzas Vivas. Tal como lo indica el nombre Tornado, así se pueden traducir los hechos cometidos por los acusados Juan Alexis Medina Sánchez, Julián Esteban Suriel Suazo, José Dolores Santana Carmona, Rafael Leonidas de Oleo, Carlos José Alarcón Veras, Wacal Bernabé Méndez Pineda también identificado como Wacal Vernabel Méndez Pineda, Fernando Rosa Rosa, Magalys Medina Sánchez, Francisco Pagán Rodríguez, Domingo Antonio Santiago Muñoz. Todos se constituyeron en dos masas de aire, sector público y privado, las cuales giraban a gran velocidad sobre un solo eje: el acusado Juan Alexis Medina Sánchez, quien actuando como un tentáculo operativo (...) ¹¹ resultó ser el ganador de múltiples procesos de adjudicación de compras, en diferentes instituciones del Estado Dominicano, a través de un amplio entramado societario. Para lograr esto, utilizaron varias maniobras fraudulentas a los fines de estafar al Estado dominicano, desviar fondos, sobornar y ejercer tráfico de influencias. Todo esto con el objetivo de obtener un beneficio personal, sino que, a través del producto del dinero de la corrupción, poder lograr que parta del retorno se invirtiera en el financiamiento de campaña política de candidatos. De manera muy especial, en la campaña del entonces candidato a la Presidencia de la República por el Partido de la Liberación Dominicana: Danilo Medina Sánchez, hermano del acusado Juan Alexis Medina Sánchez, hecho que se materializó con la creación del movimiento “Tornado Fuerzas Vivas”. El nombre de “tornado” reflejaba

¹¹ Término suprimido por decisión judicial



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

una realidad de cómo alimentándose de desechos y polvo, (ya que las leyes y reglamentaciones se tenían como basura), se organizaron y dieron origen a un grupo de delincuencia organizada, que golpeaba con vientos tan intensos, que arrancaban y recogían todo a su paso, quitándole bienes y servicios de calidad a los dominicanos. Todo tornado proviene de una nube de tormenta, y en este caso, la tormenta era el desorden causado por las personas que eran elegidas como funcionarios públicos para ocupar los más altos cargos en las distintas instituciones del Estado. En la mayoría de los casos eran personas muy cercanas, de confianza y de familiaridad con el acusado Juan Alexis Medina Sánchez y con el Presidente en los períodos 2012-2016 y 2016-2020: su hermano Danilo Medina Sánchez; permitiendo que se desarrollaran fuerzas de alianzas, que formaban una verdadera espiral de viento que succionaba todo el erario público. Pudimos comprobar que la mayoría de las compras significativas y de grandes montos se hacían mediante procesos de excepción, es decir, que lo que debía ser la “excepción” como su nombre lo indica, se convirtió en la regla. Dentro de estos procesos los preferidos eran los de urgencia, que le permitían elevarse a gran velocidad como un proyectil, para de manera expedita e inobservando a su favor todas las normas jurídicas que velan por la protección de los intereses del Estado dominicano, beneficiarse con adjudicaciones ilegales, sin que estos cumplieran con las características de urgencia, ya que los mismos eran previsibles. También utilizaban la estrategia de preferir los procesos de excepción de proveedor único o exclusividad, que como su nombre lo indica, tenían un único y exclusivo beneficiario, el acusado Juan Alexis Medina Sánchez, o sencillamente prefiriendo el proceso de comparación de precios, en los que eran invitadas a participar varias de las empresas del imputado y del entramado. La consecuencia de este tornado para el Estado dominicano fue devastadora, por la energía de participación en los procesos de compras y contrataciones, presente en más de veinte (20) instituciones públicas y por el largo tiempo o período que permaneció latente. Período que data desde su formación a partir del año dos mil doce (2012), su madurez a partir del año 2015, y cómo se fue disipando a través de los años, teniendo participación en distintas instituciones públicas esenciales para el desarrollo del país. Los acusados Juan Alexis Medina Sánchez, Julián Esteban Suriel Suazo, José Dolores Santana Carmona, Carlos José Alarcón Veras, Wacal Bernabé Méndez Pineda también identificado como Wacal Vernabel Méndez Pineda, Fernando Rosa, Magaly Medina Sánchez, Francisco Pagán y Domingo Antonio Santiago Muñoz tenían participación en procesos de compras y contrataciones que impactaron la seguridad ciudadana, el sistema eléctrico, pero sobre todo la salud a través de la Ministerio de Salud Pública, en el Programa de Promese CAL, en el Ministerio de Educación, en el Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas (Fonper), en los Comedores Económicos, en la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (Oisoe), en el Fondo Especial para el Desarrollo Agropecuario (FEDA), en el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), en la Dirección General de Migración (DGM), en la Dirección General de Pasaportes, así como también en el sector eléctrico mediante EDENORTE, EDESUR, EDESTE, UERS, EGHEGID , entre otras. Sin dejar de alcanzar



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

por igual, instituciones tan sensibles para el Estado como la Procuraduría General de la República, Policía Nacional y las Fuerzas Armadas (Ministerio de Defensa), siendo estas últimas dependientes del Poder Ejecutivo, es decir, de quien era Presidente Constitucional de la República, Danilo Medina Sánchez, hermano del imputado Juan Alexis Medina Sánchez; así como la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (Oisoe) y el Fondo Especial para el Desarrollo Agropecuario (FEDA), donde este tenía expresamente prohibido participar. A través de las personas morales acusadas General Supply Corporation S.R.L., Domedical Supply S.R.L., Fuel América Inc. Dominicana S.R.L. y Globus Electrical S.R.L., entre otras, el imputado Juan Alexis Medina Sánchez y Julián Esteban Suriel Suazo, en coordinación con los imputados Wacal Bernabé Méndez Pineda también identificado como Wacal Vernabel Méndez Pineda, Rafael Leónidas De Oleo, José Dolores Santana Carmona y Carlos José Alarcón Veras, ordenaban la elaboración de cheques que, tenían como beneficiario al Partido de la Liberación Dominicana (PLD) o bien eran para cubrir los montos de los gastos de “Tornado Fuerzas Vivas”, movimiento de apoyo a la candidatura de su hermano, el entonces candidato presidencial por el Partido de la Liberación Dominicana, Danilo Medina Sánchez, para el periodo 2016-2020, quien resultó reelegido como Presidente Constitucional de la República Dominicana, y posteriormente, para el candidato a la Presidencia del país por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) para el período 2020-2024: Gonzalo Castillo Terrero, a quien en las relaciones de gastos que servían de soportes a los cheques emitidos, estos le llamaban “Penco”, apodo que se popularizó para referirse al candidato Gonzalo Castillo Terrero. De igual manera, se financiaron campañas políticas a regidores, síndicos, diputados y senadores, provenientes de los fondos productos de los hechos de corrupción, utilizando el dinero que entraba en las cuentas de las compañías General Supply Corporation S.R.L., Domedical Supply S.R.L., y Fuel American Inc. Dominicana S.R.L. Todo esto, producto del pago de las contrataciones que se lograban usando las maniobras fraudulentas antes indicadas y de esta manera, resultaban ganadoras de procesos de selección de compras con varias instituciones del Estado dominicano. Lo que inició como un movimiento, posteriormente en fecha seis (6) de julio del año 2016, se convirtió en una organización sin fines de lucro, con el nombre “Fundación Tornado Fuerzas Vivas”, mediante el cheque 002186 de la compañía General Supply Corporation S.R.L. se pagó la constitución legal de la misma, estableciendo como domicilio el Edificio RS Av. 27 de febrero, No. 328, Bella Vista, D.N., lugar donde funcionaban todas las demás compañías que formaban parte del entramado de corrupción. La Fundación Tornado Fuerzas Vivas fue incorporada en fecha 18 de julio del año 2016, fundada por el imputado Juan Alexis Medina Sánchez (presidente), integrada además por los coimputados Julián Esteban Suriel Suazo (secretario), Wacal Bernabé Méndez Pineda (tesorero), Rafael Leónidas De Oleo (vocal), y por los investigados Luis Emilio Bautista Díaz (vicepresidente), Messin Elías Márquez Sarraf (vocal), María Angelina Mireya Rodríguez Hermida, Francisco Ramón Brea Morel, Fulvio Antonio Cabreja Gómez (A) Ángelo, David Amaury Tavares López y el hoy



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

fenecido Omalto Gutiérrez Remigio, formando parte, la mayoría de estos, de las sociedades comerciales utilizadas por el entramado. De acuerdo con su resolución de incorporación, la Fundación Tornado Fuerzas Vivas tiene como objeto social “Ser una organización de beneficio público, trabajo social, ayudas a personas de escasos recursos, culturales, educativos y deportivos”. Sin embargo, lejos de su objeto ha sido el principal movimiento político del sector externo, en apoyo logístico y financiero, de las candidaturas del hermano de su presidente y fundador, el expresidente Danilo Medina Sánchez (período 2016) y Gonzalo Castillo Terrero (período 2020), lo que no sería de interés del Ministerio Público de no ser una vía para captar fondos ilícitos que se utilizaban en campañas políticas de personas con poder de decidir en las instituciones con las que negociaba el entramado societario. El Movimiento Tornado, creado y dirigido por el acusado Juan Alexis Medina Sánchez, se constituyó en lo que su nombre indica, un tornado que arrasó y causó estragos en las instituciones públicas, de las cuales se sustraían los fondos para sustentar los gastos financieros del mismo. A través de la compañía General Supply Corporation S.R.L., beneficiaria de pagos del Estado por procesos de selección de compras, se emitieron una gran cantidad de cheques, para pagar lo que era la opulencia de vehículos, contrataciones de modelos que se exhibían en las caravanas, tshirts, y gorras con el logo y el nombre de Tornado Fuerzas Vivas. Eso lo podemos verificar a través del cheque 001028 de General Supply Corporation S.R.L. de fecha once (11) de febrero del año dos mil dieciséis (2016), a nombre de Justo de los Santos, por RD\$14,455.00, por concepto de avance de 70% para la confección de 100 Tshirts impresos Tornado, el cual fue firmado y autorizado por el acusado Julián Esteban Suriel Suazo, solicitado por Aris Aybar y revisado por el acusado Wacal Bernabé Méndez Pineda también identificado como Wacal Vernabel Méndez Pineda. De igual manera fue emitido el cheque 001029 de General Supply Corporation S.R.L. de fecha 11-02-2016, a nombre de Justo de los Santos, por RD\$15,694.00, por concepto de banderas a un color con el logo de tornado, el cual fue firmado por el imputado Julián Esteban Suriel Suazo, solicitado por Juan Andrade y verificado por el imputado Wacal Bernabé Méndez Pineda también identificado como Wacal Vernabel Méndez Pineda. El financiamiento ilícito de la política: la caja negra de la democracia, en este caso en particular, fue en detrimento de esas instituciones públicas y directamente contra los dominicanos que esperaban obras de construcción, hospitales bien equipados, medicamentos, seguridad ciudadana, entre otros servicios y bienes que se vieron afectados; al margen de sobrevaluaciones y desviaciones para beneficio personal, grupal y además para poder colocar dinero para la campaña política del Partido de la Liberación Dominicana de los periodos 2016-2020 y 2020-2024. Para las actividades políticas el acusado Juan Alexis Medina Sánchez, conjuntamente con el acusado Julián Esteban Suriel Suazo, ordenaban al acusado Carlos José Alarcón a realizar las solicitudes de pago para la emisión de los cheques, y al acusado Wacal Bernabé Méndez Pineda también identificado como Wacal Vernabel Méndez Pineda a autorizar y firmar los mismos. Los cheques eran firmados en cada período por la persona que tenía el poder de firma registrado. En el caso



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

de la compañía Domedical Supply S.R.L. firmaban los acusados José Dolores Santana Carmona y Rafael Leónidas De Oleo. En el caso de la razón social General Supply Corporation S.R.L., el acusado Julián Esteban Suriel Suazo y posteriormente 2019-2020, el acusado Wacal Bernabé Méndez Pineda también identificado como Wacal Vernabel Méndez Pineda, quien también firmaba en la razón social Fuel América Inc. Dominicana S.R.L. De los hallazgos encontrados en la investigación se evidencia de manera clara que quien tenía el control de estas compañías era el acusado Juan Alexis Medina Sánchez, a quien le fueron secuestrados en allanamiento que se practicara donde funcionaba lo que él llamaba “El Grupo JAMS”, ubicado en el edificio RS, localizado en la Avenida 27 de febrero No. 328, del sector Bella Vista, Distrito Nacional, relaciones, mayor general detallado, cheques, entre otros documentos, que evidencian las relaciones de estas y todas las compañías del entramado, así como también se evidencia de manera clara y precisa las transferencias que se hacían entre estas compañías, que aunque tenían diferentes socios, que actuaban como prestanombres se intercomunicaban de diversas formas, por el domicilio, por transferencias financieras y por las instituciones en las que participaban en los procesos de compra. La mayoría de los pagos del movimiento Fundación Tornado, especialmente todo lo relativo a su constitución legal, procedieron de la compañía General Supply Corporation S.R.L., comprobable por medio del cheque 002186 de General Supply Corporation S.R.L. de fecha 06-07-2016, a nombre de Francisco Batista, por RD\$1,500.00, por concepto de constitución de Fundación Tornado. El cual fue firmado por el imputado Julián Esteban Suriel Suazo, solicitado por Juan Andrade y del cheque 002196 de General Supply Corporation S.R.L. de fecha 08-07-2016, a nombre de José Thomas, por RD\$8,000.00, por concepto de trabajos periodísticos de la Fundación Tornado. El cual fue firmado por el acusado Julián Esteban Suriel Suazo, y también el acusado Wacal Bernabé Méndez Pineda también identificado como Wacal Vernabel Méndez Pineda. Mediante el Cheque 002223 de General Supply Corporation S.R.L. de fecha 14-07-2016, a nombre de Francisco Batista, por RD\$3,000.00, se adquirió el sello para Fundación Tornado, el cual fue firmado por el imputado Julián Esteban Suriel Suazo, solicitado por Juan Andrade y verificado por el acusado Wacal Bernabé Méndez Pineda también identificado como Wacal Vernabel Méndez Pineda. También se emitió el cheque 002224 de General Supply Corporation S.R.L. de fecha 14-07-2016, a nombre de Francisco Batista, por RD\$5,675.00, por concepto de sello para Fundación Tornado. El cual fue firmado por el acusado Julián Esteban Suriel Suazo, solicitado por Juan Andrade y verificado por el imputado Wacal Bernabé Méndez Pineda también identificado como Wacal Vernabel Méndez Pineda y con el sello JAMS (iniciales de Juan Alexis Medina Sánchez). Uno de los documentos ocupado mediante allanamiento, en la sede operativa del entramado o guarida (...) ¹², Edificio RS, Avenida 27 de Febrero 328, Bella Vista, Distrito Nacional, fue el libro contable Mayor General Detallado, del 01 de enero 2015 al 31 diciembre 2017, de la compañía General

¹² Término suprimido por decisión judicial



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Supply Corporation S.R.L., en el cual se evidencia que se hicieron pagos mediante cheques para financiamiento a campañas de candidatos que iniciaron el 15 de enero del 2016, tales como pagos de nóminas, combustibles, compras, rotulación y reparación de vehículos, polos, gorras, alquiler de autobuses, picadera, periodistas, música, rotulación de varias jeepetas, tarima, entre otros. Uno de los cheques que más se destaca por el monto en esa relación, es el cheque 1409, de fecha 22 de marzo del 2016, mediante el cual se hizo un aporte de diez millones de pesos (RD\$10,000,000.00) como contribución a lo que llamaban “Proyecto Publicidad 2016”, pagado en beneficio del Partido de la Liberación Dominicana. De igual manera fue ocupada la solicitud de pago 215 de Domedical Supply S.R.L. la cual evidencia que se solicitó un pago de diez millones de pesos (RD\$10,000,000.00) con el concepto contribución de cena pro-fondo campaña 2020 y tenía como beneficiario el Partido de la Liberación Dominicana. De igual forma fue emitido el cheque 002019 de Fuel América Inc. Dominicana S.R.L. de fecha 20-01-2020, a nombre del Partido de la Liberación Dominicana, por diez millones de pesos (RD\$10,000,000.00), por concepto de contribución de cena pro-fondo campaña 2020. El cual fue firmado y autorizado por el acusado Wacal Bernabé Méndez Pineda también identificado como Wacal Vernabel Méndez Pineda, solicitado por Carlos José Alarcón Veras. Dentro de las transferencias ocultadas mediante la maniobra del uso de los empleados como beneficiarios de los cheques, para beneficiar las operaciones de la Fundación Tornado el Ministerio Público pudo verificar el cheque 000876 de Domedical Supply S.R.L. de fecha 03-03-2020, a nombre de Francisco Brea, por RD\$52,500.00, por concepto de relación de gastos de campaña Tornado Publicidad 2020. El cual fue firmado por los imputados José Dolores Santana Carmona y Rafael Leónidas De Oleo, solicitado por Miguel Ángel Vargas Núñez, autorizado por el imputado Wacal Bernabé Méndez Pineda también identificado como Wacal Vernabel Méndez Pineda, revisado por el imputado Carlos José Alarcón Veras. Este monto fue para una actividad de Tornado en Blue Mall, específicamente para el pago a las modelos. De igual manera fue emitido el cheque 001028 de General Supply Corporation S.R.L. de fecha 11-02-2016, a nombre de Justo de los Santos, por RD\$14,455.00, por concepto de avance de 70% para la confección 100 Tshirts impresos Tornado. El cheque fue firmado y autorizado por el imputado Julián Esteban Suriel Suazo, solicitado por Aris Aybar y revisado por el imputado Wacal Bernabé Méndez Pineda también identificado como Wacal Vernabel Méndez Pineda y el cheque 001029 de General Supply Corporation S.R.L. de fecha 11-02-2016, a nombre de Justo de los Santos, por RD\$15,694.00, por concepto de banderas a un color con el logo de tornado. El cual fue firmado por el imputado Julián Esteban Suriel Suazo, solicitado por Juan Andrade y verificado por el imputado Wacal Bernabé Méndez Pineda también identificado como Wacal Vernabel Méndez Pineda. Otra evidencia del movimiento de fondos ilícitos para la Fundación Tornado, se puede verificar en el cheque 001367 de General Supply Corporation S.R.L., de fecha 18-03-2016, a nombre de FYV Soluciones Gráficas S.R.L., por RD\$61,116.36, por concepto de pago total impresiones tarima Tornado, el cual fue firmado y autorizado por el



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

imputado Julián Esteban Suriel Suazo, solicitado por Gerson Recio, y verificado por el imputado Wacal Bernabé Méndez Pineda también identificado como Wacal Vernabel Méndez Pineda y el cheque 002099 de General Supply Corporation S.R.L., de fecha 20-06-2016, a nombre de Francisco Brea, por RD\$20,000.00, por concepto de pago de cuatro modelos actividad JAMS (Juan Alexis Medina Sánchez). El cual fue firmado y autorizado por el imputado Julián Esteban Suriel Suazo, verificado por el imputado Wacal Bernabé Méndez Pineda también identificado como Wacal Vernabel Méndez Pineda. Se reflejan además otros pagos verificados a través del cheque 001086 de General Supply Corporation S.R.L., de fecha 16-02-2016, a nombre de Joel Sánchez, por RD\$2,500.00, por concepto de servicio de mecánica Tornado Publicidad 2016. Este cheque fue firmado por el acusado Julián Esteban Suriel Suazo, solicitado por Johnny Brea y el cheque 002065 del acusado General Supply Corporation S.R.L. de fecha 16-06-2016, a nombre de José A. Thomas, por RD\$10,000.00, por concepto de trabajo periodístico Tornado, el cual fue firmado y autorizado por el imputado Julián Esteban Suriel Suazo, verificado por el imputado Wacal Bernabé Méndez Pineda también identificado como Wacal Vernabel Méndez Pineda. Otros ejemplos de estas colocaciones, son verificables en el cheque 001240 de fecha 07-03-2016 emitido desde la cuenta de la compañía General Supply Corporation S.R.L., a nombre de Braulis Caraballo, por RD\$1,003,166.00, por concepto de avance disco light Mit Canter blanco. El cual fue firmado por el acusado Julián Esteban Suriel Suazo, solicitado por Gersom Recio y autorizado por el imputado Wacal Bernabé Méndez Pineda también identificado como Wacal Vernabel Méndez Pineda y el cheque 001192 de General Supply Corporation S.R.L., de fecha 01 de marzo 2016, a nombre de Braulis Caraballo, por RD\$2,203,800.00, por concepto de saldo factura música disco light proyecto publicidad 2016, "Danilon". El cual fue firmado por el imputado Julián Esteban Suriel Suazo, solicitado por Gersom Recio. En fecha 20-09-2019 se emitió el cheque 000582 de Domedical Supply S.R.L. a nombre de Víctor Kelin Santiago German Santiago, por ochocientos treinta y siete mil novecientos treinta pesos (RD\$837,930.00), bajo el concepto de publicidad, firmado por los imputados José Dolores Santana Carmona y Rafael Leónidas De Oleo, solicitado por el imputado Carlos José Alarcón Veras y autorizado por el imputado Wacal Vernabel Méndez. En la factura establece que el cliente es Tornado y describe grúa, impresión, instalación, mano de obra, alquiler de valla, seguro; pero el recibo de pago de Domedical establece que el concepto es compra de materiales eléctricos proyecto EDESUR dominicana. Igualmente se formuló el cheque 006277 de General Supply Corporation S.R.L., de fecha 10-02-2020, a nombre de Félix Martínez Moya, por RD\$230,000.00, por concepto de "publicidad", el cual fue firmado y autorizado por el imputado Wacal Bernabé Méndez Pineda también identificado como Wacal Vernabel Méndez Pineda, solicitado por el acusado Carlos José Alarcón Veras y el cheque 000602 de Domedical Supply S.R.L., de fecha 01-10-2019, a nombre de Martínez Moya Supplies, por RD\$168,000.00, bajo el concepto de "publicidad", firmado por los imputados José Dolores Santana Carmona y Rafael Leónidas De Oleo, solicitado por el acusado Carlos José



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Alarcón Veras y autorizado por el acusado Wacal Vernavel Méndez. La mayoría de estos cheques tenían el concepto de “Proyecto Publicidad 2016” o “Publicidad” y era la forma contable como estos justificaban ese gran flujo de dinero, no constituyendo ningún gasto real de publicidad para la naturaleza y objeto social de la misma, sino para fines políticos partidarios, para de esta manera disfrazar la contabilidad y ocultar los dineros provenientes de corrupción, a través de la colocación en el PLD y en candidatos. Para la campaña del 2016, lo llamaban “Proyecto Publicidad 2016” y de igual manera, para la campaña del 2020, lo conceptuaban como “Proyecto Publicidad 2020”, cuando en realidad eran fondos que se empleaban para el financiamiento de actividades políticas partidarias. Es importante resaltar, que muchas de las solicitudes de emisión de pagos que sustentaban los cheques, establecían “Gastos no admitidos por DGII”, esto ocurría también cuando se emitían cheques a nombre de los empleados que eran usados para pagar sobornos. El concepto gastos no admitidos por DGII estaba relacionado a la maniobra utilizada por los imputados, para emitir los cheques de las compañías del entramado a nombre de los empleados, tal es el caso de Víctor Kelin Santiago Germán Santiago, quien estaba nombrado con el cargo de mensajero, devengando un salario de RD\$5,000.00, a nombre de quien se emitieron cheques por millones de pesos. Solo de las compañías Suim Suplidores Institucionales Méndez y General Supply Corporation S.R.L. se emitieron cheques a nombre de este como beneficiario por valor de RD\$ RD\$35,391,784.12. De igual forma sucedió con Francisco Confesor Batista Carrasco, empleado de United Suppliers Corporation S.R.L., a quien solo de las compañías Suim Suplidores Institucionales Méndez y General Supply Corporation S.R.L. se le emitieron cheques por RD\$94,782,541.65. Estas operaciones financieras también se repetían con los señores José Luis Santo Marte, Joselyn Santana Medrano, Pura Mireya Suarez Rodríguez, Gerson David Recio Talma, Francisco Brea y Juan Antonio Muñoz Mata, registrados como empleados de United Suppliers Corporation S.R.L., entre otros, que formaban parte como empleados de otras de las compañías del entramado. La emisión de estos cheques a nombre de los empleados era utilizada para poder dar salida al exceso de dinero que poseían las empresas, producto de que las mismas tenían muchas utilidades por las sobrevaluaciones en los precios o por los bienes y servicios que no entregaban, tal como lo establece el informe especial de investigación realizado por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, y en los datos contenidos en el informe financiero realizado por el Inacif. Dentro de las irregularidades planteadas por estos informes, se verifica que en la declaración jurada ante la DGII, las compañías Domedical Supply SRL y General Supply Corporation S.R.L presentaban importaciones al país que no se ejecutaron, resultando ser falsas, y lo hicieron para poder fundamentar sus costos. En el caso de Domedical Supply S.R.L., se trata de los equipos sobrevaluados que le vendían al Estado dominicano o que no entregaban, y en el caso de General Supply Corporation S.R.L., que se vendió al Estado más AC-30 que el importado al país, no declarado tampoco como compras nacionales en la declaración jurada de sus costos y gastos, de modo que justificaran otra vía de adquisición. Continuando con los cheques que tenían como



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

beneficiarios a los empleados, podemos constatar que se emitió el cheque 000568 de Domedical Supply S.R.L. de fecha 17-09-2019, a nombre de Víctor Kelin Santiago Germán Santiago, por RD\$1,003,000.00, bajo el concepto de publicidad, firmado por el imputado José Dolores Santana Carmona, solicitado por el acusado Carlos José Alarcón Veras y autorizado por el imputado Wacal Vernavel Méndez. Otro cheque marcado con el No. 000586 de Domedical Supply S.R.L. de fecha 25-09-2019, fue emitido a nombre de Víctor Kelin Santiago Germán Santiago, por RD\$1,002,000.00, bajo el concepto de publicidad, firmado por el acusado José Dolores Santana Carmona, solicitado por el acusado Carlos José Alarcón Veras. También fue emitido el cheque 000577 de Domedical Supply S.R.L. de fecha 19-09-2019 a nombre de Víctor Kelin Santiago Germán Santiago, por RD\$2,004,000.00, por concepto de publicidad, el cual fue firmado por los imputados José Dolores Santana Carmona y Rafael Leónidas de Oleo, solicitado por Carlos José Alarcón Veras y autorizado por el acusado Wacal Vernavel Méndez. En solo unos días del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), se emitieron más de cuatro millones de pesos a nombre de un empleado. De la misma forma, a nombre del empleado Francisco Confesor Batista, se emitieron los siguientes cheques a través de la compañía General Supply Corporation S.R.L., por concepto de actividades político partidistas y aporte a candidatos con el dinero producto de la corrupción: -Cheque 000829, de General Supply Corporation S.R.L., de fecha 15-01-2016, a nombre de Francisco Batista, por RD\$200,000.00, por concepto de colaboración, el cual fue firmado por el imputado Julián Esteban Suriel Suazo, solicitado por Gersom Recio, 318; también establece que el motivo del mismo fue una colaboración al Senador de Santiago Rodríguez. -Cheque 000960, de General Supply Corporation S.R.L., de fecha 04-02-2016, a nombre de Francisco Batista, por RD\$100,000.00, por concepto de “proyecto campaña”, el cual fue firmado por el imputado Julián Esteban Suriel Suazo, solicitado por Gerson Recio. -Cheque 000972 de General Supply Corporation S.R.L., de fecha 05-02-2016, a nombre de Francisco Batista, por RD\$100,000.00, por concepto de “fondo campaña publicitaria 2016”, el cual fue firmado por el imputado Julián Esteban Suriel Suazo, solicitado por Gerson Recio. -Cheque 001106, de General Supply Corporation S.R.L., de fecha 24-02-2016, a nombre de Francisco Batista, por RD\$200,000.00, por concepto de contribución Publicidad Karen Ricardo, el cual fue firmado por el imputado Julián Esteban Suriel Suazo, solicitado por Gersom Recio y autorizado por el imputado Wacal Bernabé Méndez Pineda también identificado como Wacal Vernavel Méndez Pineda. -Cheque 001149, de General Supply Corporation S.R.L., de fecha 26-02-2016, a nombre de Francisco Batista, por RD\$150,000.00, por concepto de “fondos proyecto publicidad 2016”, el cual fue firmado por el imputado Julián Esteban Suriel Suazo, solicitado por Pedro Rodríguez y autorizado por el imputado Wacal Bernabé Méndez Pineda también identificado como Wacal Vernavel Méndez Pineda. -Cheque 001224, de General Supply Corporation S.R.L. de fecha 03-03-2016, a nombre de Francisco Batista, por RD\$230,000.00, por concepto de “fondo proyecto publicidad 2016”, el cual fue firmado por el imputado Julián Esteban Suriel



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Suazo. Tenía la siguiente distribución: Julián 100 mil, Wascar R. 50 mil, Jhonnie Brea 25 mil, Compadre 55 mil. -Cheque 001358, de General Supply Corporation S.R.L., de fecha 17-03-2016, a nombre de Francisco Batista, por RD\$265,000.00, por concepto de publicidad, campaña viernes Ocoa, el cual fue firmado por el imputado Julián Esteban Suriel Suazo. -Cheque 001466, de General Supply Corporation S.R.L. de fecha 31-03-2016, a nombre de Francisco Batista, por RD\$373,000.00, por concepto de “fondo para proyecto publicidad”, el cual fue firmado por el imputado Julián Esteban Suriel Suazo, solicitado por Miguel A. Vargas, verificado por Carlos José Alarcón Veras y autorizado por Wacal Méndez Pineda. -Cheque 001526, de General Supply Corporation S.R.L. de fecha 06-04-2016, a nombre de Francisco Batista, por RD\$412,000.00, por concepto de “fondo proyecto publicidad 2016, despacho de campaña del 6-10 abril Tornado”, el cual fue firmado por el imputado Julián Esteban Suriel Suazo. También se probará que los gastos se presentan de Jhony Brea, Julián y Wascar Méndez. -Cheque 001631, de General Supply Corporation S.R.L., de fecha 15-04-2016, a nombre de Francisco Batista, por RD\$280,500.00, por concepto de “fondo especial para proyecto publicidad 2016”, el cual fue firmado por el imputado Julián Esteban Suriel Suazo. -Cheque 001679, de General Supply Corporation S.R.L. de fecha 22-04-2016, a nombre de Francisco Batista, por RD\$357,500.00, “por concepto de contribución publicidad 2016, despacho de campaña del dieciséis de abril del año dos mil dieciséis (2016) Tornado Fuerzas Vivas con Danilo”, el cual fue firmado y autorizado por el imputado Julián Esteban Suriel Suazo, solicitado por Gerson Recio. En el despacho de campaña hay dos divisiones para Francisco Brea, alias Jhonny Brea, y Caja Chica con descripción de gastos con la firma de acusados Julián Esteban Suriel Suazo y Wacal Bernabé Méndez Pineda también identificado como Wacal Vernabel Méndez Pineda. -Cheque 001851, de General Supply Corporation S.R.L., de fecha dieciséis (16) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), a nombre de Francisco Batista, por RD\$100,000.00, por concepto de publicidad. el cual fue firmado y autorizado por el acusado Julián Esteban Suriel Suazo, solicitado por Gerson Recio, y verificado por el acusado Wacal Bernabé Méndez Pineda también identificado como Wacal Vernabel Méndez Pineda. -Cheque 001863, de General Supply Corporation S.R.L., de fecha 17-05-2016, a nombre de Francisco Batista, por RD\$311,420.00, por concepto de “Tarima Proyecto Publicidad 2016, Santo Domingo”, el cual fue firmado y verificado por el acusado Julián Esteban Suriel Suazo, solicitado por Gerson Recio y autorizado por el acusado Wacal Vernabel Méndez. -Cheque 001862, de General Supply Corporation S.R.L. de fecha 17-05-2016, a nombre de Francisco Batista, por RD\$218,323.00, por concepto de “tarima proyecto publicidad 2016, Santiago”, el cual fue firmado y verificado por el acusado Julián Esteban Suriel Suazo, solicitado por Gerson Recio, y autorizado por el acusado Wacal Vernabel Méndez. A nombre del acusado Francisco Brea, alias Jhonny Brea, se emitieron los siguientes cheques a través de la persona moral General Supply Corporation S.R.L., por concepto de actividades políticas partidarias y aporte a candidatos con el dinero producto de la corrupción: -Cheque 000959, de General Supply Corporation S.R.L., de fecha 04-02-



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

2016, a nombre de Francisco Brea, por RD\$69,206.71, por concepto de “compra de luz de patrulla, sirena”, el cual fue firmado por el imputado Julián Esteban Suriel Suazo y la solicitud de cotización también, al igual que la firma del imputado Wacal Bernabé Méndez Pineda también identificado como Wacal Vernabel Méndez Pineda. -Cheque 001000, de General Supply Corporation S.R.L., de fecha 09-02-2016, a nombre de Francisco Brea, por RD\$60,815.92, por concepto de “publicidad en vehículos, luces, sirenas y centellas”, el cual fue firmado por el imputado Julián Esteban Suriel Suazo, solicitado por Gerson Recio y revisado por el imputado Wacal Vernavel Méndez. -Cheque 001297, de General Supply Corporation S.R.L., de fecha 11-03-2016, a nombre de Francisco Brea, por RD\$102,000.00, por concepto de “fondo de Proy. Publicidad”, el cual fue firmado por el acusado Julián Esteban Suriel Suazo y revisado por el imputado Wacal Bernabé Méndez Pineda también identificado como Wacal Vernabel Méndez Pineda. -Cheque 002099, de General Supply Corporation S.R.L., de fecha 20-06-2016, a nombre de Francisco Brea, por RD\$20,000.00, por concepto de “pago de 4 modelos actividad JAMS (Juan Alexis Medina Sánchez)”. El cual fue firmado y autorizado por el acusado Julián Esteban Suriel Suazo, verificado por el acusado Wacal Vernavel Méndez. -Cheque 000608, de Domedical Supply S.R.L., de fecha 02-10-2019, a nombre de Francisco Brea, por RD\$48,345.00, bajo el concepto de publicidad, firmado por los imputados José Dolores Santana Carmona y Rafael Leónidas de Oleo, solicitado por Miguel Ángel Vargas Núñez, revisado por el imputado Carlos José Alarcón Veras y autorizado por el acusado Wacal Vernavel Méndez. -Cheque 006076, de General Supply Corporation S.R.L., de fecha 19-12-2019, a nombre del acusado Francisco Brea, por RD\$100,000.00, por concepto de “avance de reembolso de facturas publicidad 2020”, el cual fue firmado y autorizado por el acusado Wacal Bernabé Méndez Pineda también identificado como Wacal Vernabel Méndez Pineda, revisado por el acusado Carlos José Alarcón Veras. -Cheque 000805, de Domedical Supply S.R.L. de fecha 31-01-2020, a nombre del acusado Francisco Brea, por RD\$424,000.00, para sustentar “gastos campaña de Tornado en caravana del 02 de febrero 2020”, firmado por el imputado José Dolores Santana Carmona y solicitado por Miguel Ángel Vargas Núñez. Ese dinero fue utilizado para renta de vehículos, combustible para seis camionetas Hilux, Tahoe, varias jeepetas, combustible y choferes, seguridad, modelos, así como técnico Penco 1 y Técnico Penco 2 y seguridad Penco 1, 2 y 3. -Cheque 000816, de Domedical Supply S.R.L., de fecha 11-02-2020, a nombre de Francisco Brea, por RD\$288,000.00, por concepto de “logística publicidad 2020, Monte Plata”, el cual fue firmado por el acusado José Dolores Santana Carmona y Rafael Leónidas de Oleo y autorizado por el imputado Wacal Bernabé Méndez Pineda también identificado como Wacal Vernabel Méndez Pineda. -Cheque 000869, de Domedical Supply S.R.L., de fecha 28-02-2020, a nombre de Francisco Brea, por RD\$260,000.00, San Juan de la Maguana, “gastos contratación modelos y otros”, firmado por el imputado José Dolores Santana Carmona y Rafael Leónidas de Oleo y solicitado por el imputado Carlos José Alarcón Veras, autorizado por el imputado Wacal Vernavel Méndez. -Cheque 000876, de Domedical Supply S.R.L., de fecha 03-03-2020, a



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

nombre de Francisco Brea, por RD\$52,500.00, por concepto de relación de “gastos de campaña Tornado publicidad 2020”, el cual fue firmado por los acusados José Dolores Santana Carmona y Rafael Leónidas de Oleo, solicitado por Miguel Ángel Vargas Núñez, autorizado por el acusado Wacal Bernabé Méndez Pineda también identificado como Wacal Vernabel Méndez Pineda, revisado por el imputado Carlos José Alarcón Veras. Este monto fue para el pago de una actividad de Tornado en Blue Mall, específicamente para el pago a las modelos que asistían como atractivo del evento. -Cheque 000878, de Domedical Supply S.R.L., de fecha 03-03-2020, a nombre de Francisco Brea, por RD\$328,443.00, por concepto de publicidad, el cual fue firmado y autorizado por el acusado Wacal Bernabé Méndez Pineda también identificado como Wacal Vernabel Méndez Pineda. Además, se probarán los gastos en campaña de Tornado. -Cheque 000892, de Domedical Supply S.R.L., de fecha 05-03-2020, a nombre de acusado Francisco Brea, por RD\$100,000.00, por concepto de publicidad 2020, el cual fue firmado por los acusados José Dolores Santana y Rafael Leónidas de Oleo y autorizado por el acusado Wacal Bernabé Méndez Pineda también identificado como Wacal Vernabel Méndez Pineda, solicitado por Carlos José Alarcón Veras. -Cheque 000899, de Domedical Supply S.R.L., de fecha 11-03-2020, a nombre del acusado Francisco Brea, por RD\$300,000.00, por concepto de publicidad 2020, actividad suspendida por lluvia en Santiago, el cual fue firmado por los acusados José Dolores Santana y Rafael Leónidas de Oleo, y autorizado por el acusado Wacal Bernabé Méndez Pineda también identificado como Wacal Vernabel Méndez Pineda, solicitado por el acusado Carlos José Alarcón Veras. -Cheque 006421, de General Supply Corp. S.R.L., de fecha 05-05-2020, a nombre de Francisco Brea, por RD\$114,000.00, por concepto de “publicidad de eventos compra cristal vehículo Ford”, el cual fue firmado por los acusados José Dolores Santana y Rafael Leónidas de Oleo y autorizado por el acusado Wacal Bernabé Méndez Pineda también identificado como Wacal Vernabel Méndez Pineda. -Cheque 006599, de General Supply S.R.L., de fecha 02-07-2020, a nombre del acusado Francisco Brea, por RD\$92,965.34, por concepto de publicidad actividad, el cual fue firmado por el acusado Wacal Bernabé Méndez Pineda también identificado como Wacal Vernabel Méndez Pineda, solicitado por Carlos José Alarcón Veras. -Cheque 006605, de General Supply S.R.L., de fecha 08-07-2020, a nombre del acusado Francisco Brea, por RD\$119,4500.00, por concepto de “Jose Santana Jams (Refiriéndose al acusado Juan Alexis Medina Sánchez) Rep. Vehículo publicidad”, el cual fue firmado por el acusado Wacal Bernabé Méndez Pineda también identificado como Wacal Vernabel Méndez Pineda, solicitado por el acusado Carlos José Alarcón Veras. En otras ocasiones, los cheques se emitían directamente a nombre de los candidatos políticos, como es el caso de Yadixa Ebelin Medina Sánchez, hermana del acusado Juan Alexis Medina Sánchez, a quien le fueron depositados RD\$901,000.00 en su cuenta del Banreservas, bajo el concepto de aporte del acusado Juan Alexis Medina Sánchez, luego de haber librado el Cheque 000721, de Domedical Supply S.R.L. a nombre de Víctor Kelin Santiago Germán Santiago, por RD\$901,000.00, bajo el concepto de publicidad, firmado por el imputado José Dolores



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Santana Carmona y Rafael Leónidas de Oleo. En fecha dieciocho (18) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), se emitió el cheque 000570 de la razón social Domedical Supply S.R.L. a nombre de Gustavo Ariel Durán Balaguer, por RD\$50,000.00, bajo el concepto de publicidad, firmado por el imputado José Dolores Santana Carmona y solicitado por el imputado Carlos José Alarcón Veras y autorizado por el imputado Wacal Vernavel Méndez. En las notas se establecía, que era diputado. En fecha catorce (14) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), se emitió el cheque 001846, de General Supply Corporation S.R.L., a nombre de Ismael Guzmán Castillo, por RD\$625,000.00, por concepto de “logística y transporte de personal para actividad proyecto publicidad 2016”, el cual fue firmado por el acusado Julián Esteban Suriel Suazo. En el listado anexo del cheque antes referido estaban diversos nombres con montos a nombre Karen Ricardo, por valor de 200,000; Eduardo Sabala 50,000; montos a Wacal Bernabé Méndez Pineda también identificado como Wacal Vernavel Méndez Pineda de 50,000; a Julián Suriel de 50,000; entre otros, y el cheque 001106, de General Supply Corporation S.R.L., de fecha 24-02-2016, a nombre de Francisco Batista, por RD\$200,000.00, por concepto de “contribución Publicidad Karen Ricardo”, el cual fue firmado por el acusado Julián Esteban Suriel Suazo, solicitado por Gersom Recio y autorizado por el acusado Wacal Bernabé Méndez Pineda también identificado como Wacal Vernavel Méndez Pineda. La señora Karen Ricardo fue candidata a diputada por Santo Domingo Este. Se presenta, además, como evidencia el cheque 000829, de General Supply Corporation S.R.L., de fecha 15-01-2016, a nombre de Francisco Batista, por RD\$200,000.00, por concepto de colaboración. Este cheque fue firmado por el acusado Julián Esteban Suriel Suazo, solicitado por Gersom Recio, y el concepto de la solicitud indica que fue una colaboración al senador de Santiago Rodríguez. Y a través del cheque 000571, de Domedical Supply S.R.L. de fecha 18-09-2019, a nombre de Víctor Kelin Santiago German Santiago, por RD\$50,000.00, bajo el concepto de publicidad, firmado por los imputados José Dolores Santana Carmona y Rafael Leónidas De Oleo, solicitado por el imputado Carlos José Alarcón Veras y autorizado por el imputado Wacal Vernavel Méndez. Dicho cheque tiene una nota manuscrita a lapicero azul que dice: “Nota: Contribución Ariel Diputado”. En el cheque 000572, de Domedical Supply S.R.L., de fecha 18-09-2019, a nombre de Víctor Kelin Santiago German Santiago, por RD\$2,004,000.00, bajo el concepto de publicidad, firmado por el acusado José Dolores Santana Carmona, solicitado por el acusado Carlos José Alarcón Veras y autorizado por el acusado Wacal Vernavel Méndez. Y el cheque 000577, de Domedical Supply S.R.L., de fecha 19-09-2019, a nombre de Víctor Kelin Santiago German Santiago, por RD\$2,004,000.00, bajo el concepto de publicidad, firmado por los imputados José Dolores Santana Carmona y Rafael Leónidas de Oleo, solicitado por el imputado Carlos José Alarcón Veras y autorizado por el imputado Wacal Vernavel Méndez. Otro cheque emitido fue el No. 000568 de Domedical Supply S.R.L. de fecha 17-09-2019-2019; a nombre de Víctor Kelin Santiago Germán, por RD\$1,829,202.00, por concepto de publicidad, el cual fue firmado por los imputados José Dolores Santana Carmona y Rafael Leónidas de Oleo,



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

solicitado por Carlos José Alarcón Veras y autorizado por el imputado Wacal Vernavel Méndez. Tiene una nota que establece “Contribucion Senador Rubén Toyota”. Cheque 000829, de General Supply Corporation S.R.L., de fecha 15-01-2016, a nombre de Francisco Batista, por RD\$200,000.00, por concepto de colaboración, el cual fue firmado por el acusado Julián Esteban Suriel Suazo, solicitado por Gersom Recio, 318; indica también que el motivo fue una colaboración al Senador de Santiago Rodríguez. El testigo Víctor Kelin Santiago Germán Santiago ha dejado establecido no saber por qué razón se emitían cheques a su nombre, que era un simple empleado, que lo enviaban a cambiar los cheques y entregaba el dinero al acusado Wacal Bernabé Méndez Pineda también identificado como Wacal Vernavel Méndez Pineda, que era su superior inmediato, que comenzó a trabajar con el acusado Juan Alexis Medina Sánchez a través de la abogada Idalia Cabrera Pimentel que era la encargada jurídica de él y sus compañías, y que esta fue la persona que lo llevó para allá, pero que primero trabajó un tiempo con Idalia Cabrera. Muchos de los cheques emitidos a su nombre tenían como segundo endosante al imputado Carlos José Alarcón Veras. El imputado Julián Esteban Suriel Suazo hizo un aporte a título personal al Partido de la Liberación Dominicana por RD\$2,000,000.00 de pesos en fecha 01 de julio del año 2020, conforme información suministrada por la Junta Central Electoral. De igual manera, se pudo verificar que a través de la cuenta de ahorros en DOP Núm. 56476660, del Banco Popular, a nombre del imputado Domingo Antonio Santiago Muñoz, dentro de las personas jurídicas beneficiarias se encuentran el Comando de Campaña del PLD, con un monto de RD\$1,000,000.00. Tan solo de la compañía General Supply Corporation S.R.L., en el período del quince (15) de enero de 2016 al 24 de enero 2017, se produjo un total de treinta y tres millones seiscientos diez mil pesos con seiscientos sesenta y seis pesos con quince centavos (RD\$33,610,666.15), para colocación e inversión en el denominado “Proyecto Publicidad 2016”, monto que fue pagado a través de diversos cheques, cuyos fondos provenían de los actos de corrupción por parte de los imputados en diferentes instituciones públicas. El siguiente cuadro muestra un resumen de los montos emitidos a través de cheques de las compañías del entramado societario a fines de colocar, ocultar y estratificar dineros con los fines de financiar candidatos del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), provenientes del erario público, que eran sustraídos por los imputados a través de procesos de compras y contrataciones ilegales con diferentes instituciones públicas. En este punto, se debe resaltar que estas cantidades se limitan a lo comprobado en los documentos materiales ocupados en allanamientos, ya que la mayoría de esos cheques estaba a nombre de empleados y no es posible saber con exactitud los fondos erogados y desviados. En cuanto a los detectados, tienen un monto de setenta y cinco millones trescientos diecinueve mil setecientos veinticinco pesos con cincuenta centavos (RD\$75,319,725.51). Es importante señalar que la Fundación Tornado Fuerzas Vivas no tenía productos o servicios financieros conforme reportó la Superintendencia de Bancos, ya que esta no tenía ningún tipo de ingresos ni de sus miembros ni de ninguna otra fuente legal. Conforme a las informaciones suministradas por Impuestos Internos, en las



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

declaraciones juradas para instituciones sin fines de lucro, la fundación solo aparece con un reporte para el periodo diciembre 2017, el cual está en cero, así como con sus anexos. Además, resulta relevante que en los cheques secuestrados y en los reportados en el sistema financiero no se registra ningún acto de donación a ninguna persona por parte de dicha fundación, ni tampoco por las compañías del entramado. Conforme a las informaciones suministradas por la Junta Central Electoral, no aparecen registrados como aportes en la declaración jurada del Partido de la Liberación Dominicana de 2020 los cheques emitidos por la entidad Fuel América Inc. Dominicana S.R.L, propiedad de Juan Alexis Medina Sánchez, ni el cheque emitido por la entidad Domedical Supply S.R.L., propiedad de Juan Alexis Medina Sanchez, cuyo beneficiario era dicho partido, cada uno por la suma de RD\$10,000,000.00. En el movimiento bancario de la cuenta corriente Núm. 2500067836 del Banreservas del imputado Fernando Rosa Rosa, mancomunada, abierta en fecha 07 de marzo 2016 y que se encuentra con estatus cerrada el 22 de noviembre de 2018, se observa una transacción de entrada de efectivo por concepto de una transferencia proveniente de una cuenta llamada ``D2 elecciones 2016, SRL`` por un monto de DOP\$58,135,000.00 en fecha 12 de mayo del 2016; luego se observa que este dinero sale de la cuenta mediante la emisión de tres (3) cheques desembolsados el 16 de mayo 2016, uno por un monto de RD\$15,015,000.00, otro por RD\$25,340,000.00 y finalmente uno por la suma de RD\$17,780,000.00. Los beneficiarios de estos cheques fueron los Sres. Antonio Peña Mirabal, José Izquierdo y Santiago Rodríguez, lo que evidencia movimiento de altos montos a fines políticos partidarios desde la cuenta personal del entonces funcionario público. Frente a todo el encubrimiento y las maniobras fraudulentas usadas por los imputados, utilizando los vehículos societarios a los fines de ocultar el beneficiario final de todos los actos de corrupción, la estrategia de usar a los empleados para poder dar salidas contables a los excesos de utilidades y no justificaciones técnicas para encubrir los hechos de corrupción, más grave aún es el hecho agregado de que los imputados Carlos José Alarcón Veras y Wacal Bernabé Méndez Pineda también identificado como Wacal Vernabel Méndez Pineda son sujetos obligados no financieros en su calidad de contables, conforme a la Ley de Lavado de Activos, y se pudo constatar, lo cual es obviamente racional a los fines ilícitos del grupo delincencial, que estos no hicieron ningún reporte de los que obligatoriamente debían, conforme a las disposiciones de la Ley 155-17. Además, estos y los imputados Juan Alexis Medina Sánchez, Julián Esteban Suriel Suazo, José Dolores Santana Carmona y Rafael Leónidas de Oleo, cometieron otras conductas jurídicas tipificadas en la Ley de Lavado de Activos en lo referente a la utilización de identidad de los empleados para lograr transacciones con activos, bienes, o instrumentos, productos de una infracción grave como lo es la corrupción. Los acusados Juan Alexis Medina Sánchez, Julián Esteban Suriel Suazo, José Dolores Santana Carmona, Rafael Leónidas de Oleo, Carlos José Alarcón Veras, Wacal Bernabé Méndez Pineda también identificado como Wacal Vernabel Méndez Pineda, Fernando Rosa Rosa y Domingo Santiago Muñoz, a través de las compañías General Supply Corporation S.R.L., Domedical Supply S.R.L.,



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Fuel América Inc. Dominicana S.R.L., y Globus Electrical S.R.L., colocaron y administraron fondos provenientes de los actos de corrupción, dinero distraído del patrimonio del Estado dominicano, en el Partido de la Liberación Dominicana y en financiamiento a candidatos de ese partido que luego retornaban beneficiando al entramado con adjudicaciones millonarias, cuyo objetivo final era el beneficio personal a los acusados y a terceros vinculados, manteniendo estos un ciclo de lavado de activos, donde año tras año aumentó de forma considerable el patrimonio personal y de las personas jurídicas involucradas y que además le garantizaba impunidad frente a dichos actos, convirtiéndose en un sistema de corrupción para garantizar el mantenimiento en el poder, la continuación de las contrataciones y el beneficio personal y grupal.

Conclusión del Ministerio Público

El representante del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: “Vamos a proceder a realizar las conclusiones formales, ya que luego de verificar la teoría fáctica presentada por el Ministerio Público, los elementos probatorios y la calificación jurídica, vamos a concluir de la manera siguiente: que este Tribunal tenga a bien admitir de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público, acogiendo todos los elementos de pruebas y la calificación jurídica. Acusación ésta presentada en contra de los imputados Juan Alexis Medina Sánchez, Carmen Magalys Medina Sánchez, Francisco Pagán Rodríguez, Lorenzo Wilfredo Hidalgo Núñez, Rafael Antonio Germosén Andújar, Fernando Manuel A. Rosa Rosa, Aquiles Alejandro Christopher Sánchez, Domingo Antonio Santiago Muñoz, Julián Esteban Suriel Suazo, José Dolores Santana Carmona, Wacal Bernabé Méndez Pineda también identificado como Wacal Vernabel Méndez Pineda, Libni Arodi Valenzuela Matos, Paola Mercedes Molina Suazo, Carlos Martín Montes de Oca Vásquez, Víctor Matías Encarnación Montero, Francisco Ramón Brea Morel (A) Jhonny Brea, Rigoberto Alcántara Batista, Carlos José Alarcón Veras, Lewyn Ariel Castillo Robles, Lina Ercilia de la Cruz Vargas, Antonio Florentino Méndez, Pachristy Emmanuel Ramírez Pacheco, José Miguel Genao Torres, Fulvio Antonio Cabreja Gómez (A) Ángelo, José Idelfonso Correa Martínez ; y de las personas morales Domedical Supply S.R.L., Fuel American Inc. Dominicana S.R.L., General Supply Corporations S.R.L., General Medical Solution, A.M., S.R.L., Kyanred Supply S.R.L., Suim Suplidores Institucionales Méndez S.R.L., United Suppliers Corporations S.R.L., Wattmax Dominicana S.R.L., Wmi International, S.R.L., Acorpor, S.R.L., Wonder Island Park, S.R.L., Centro de Medicina Reproductiva Integral y Atención Femenina S.R.L. (Cemeraf), Ichor Oil, S.R.L., Editorama, S.A.S., Globus Electrical, S.R.L., Contratas Solution Services Css, S.R.L., Constructora Alcántara Bobeá (Conalbo), S.R.L., R&T Construcciones E Inversiones, S.R.L., Proyectos Engineering & Construction Pic, S.R.L., Reivasapt Investment, S.R.L., Suhold Transporte y Logística, S.R.L., todas estas con las generales que se indica en la acusación. De igual forma, vamos a solicitar que se mantengan todas las



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

medidas de coerción impuestas a los acusados, pero con relación a los imputados Juan Alexis Medina Sánchez, Fernando Manuel A. Rosa Rosa, José Dolores Santana Carmona y Wacal Bernabé Méndez Pineda, en vista de este Tribunal dictar apertura a juicio seá de aumentar el peligro de fuga e de igual forma a que este Ministerio Público ha apelado el cese de prisión preventiva que este juzgador a otorgado, vamos a solicitar y así entendemeos que la medida de coerción idónea para que esos imputados vayan a juicio en la prisión preventiva.

La parte querellante en representación de Edeeste dominicana, en sus medios y conclusiones manifestar lo siguiente: “En el caso de Edeeste nuestro discurso va hacer muy sencillo porque nos adherimos al Ministerio Público, siendo los mismo hechos que están contenido en la acusación del Ministerio Público, evidentemente valen para la actoría civil. En cuanto a la acusación de Edeeste se dan dos particulares, una que nos adherimos al Ministerio Público y evidentemente que nosotros tenemos partes señaladas en el proceso de manera directa. Nuestra concretización en pretenciones civiles que es lo que vamos a oralizar fue depostiada el 11 de febrero del 2022, así como las pruebas que pretenden sustentar esa concretización en actor civil. Nuestra acción esta dirigida contra Juan Alexis Medina Sanchez, Julian Esteban Suriel Suazo, Wacal Bernabé Méndez Pineda también identificado como Wacal Vernabel Méndez Pineda, Domingo Antonio Santiago Muñoz, José Dolores Santana Carmona y las entidades General Supply Corporations S.r.l., United Suppliers Corporations S.r.l, Globus Electrical, S.r.l., y Wattmax Dominicana S.r.l, todas ellas eran empresas que licitaban en Edeeste de manera conjunta, que nosotros decimos al igual que el Ministerio Público que estaban conuinadas, con una agravante que en Edeeste el cuñado del señor Alexis Medina, era el gerente general el señor de León. Hemos establecido en la concreción nuestras aspiraciones de las concreciones civiles, producidas en condición de la constitución en actoría civil formulada frente al Ministerio Público en fecha 4-6-2021, que esas operativas que fueron denunciadas y que afectaban a Edeeste, en el sentido de que auspiciaban negociaciones de parte de esas empresas de manera desfavorable en favor de los encartados que ya han sido mencionados, tanto personas físicas, como personas morales. Y que muchas de esas operaciones de compras comerciales se realizaban en condiciones de desventajas, precisamente porque se explotaban los vínculos familiares sanguíneos, que podían existir entre el beneficiario principal el señor Juan Alexis Medina Sanchez y las personas que utilizaba como testaferro en las entidades comerciales que se utilizaban en esas operativas. Esas operativas narrada por el Ministerio Público al momento de leer su acusación habían generado perdidas directas por efecto de un monto que ascendían a más de RD\$ 938,795,357.91, que son montos que pretende la actora civil y querellante Edeeste, que le sean restituida en atención a que fueron operaciones realizadas procurando maniobras fraudulentas de parte de los beneficiarios. Igualmente hemos evaluados que los daños y perjuicios materiales, derivados de esas actuaciones ascienden a la suma de RD\$2,000,000,000.00. Una suma que es resarcitoria, y



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

una suma que implica la devolución del monto estafado. Es claro que a raíz de los hechos denunciados y que las imputaciones de los tipos penales en que estos se subsumen, constituyen una falta que deben ser reparadas a favor de Edeeste. Nosotros hemos presentado tanto en apoyo de nuestro querellamineto como de esa concrecion de nuestra pretenciones civiles un legajo de documentos, que son pruebas que pretendemos usar en apoyo de nuestra pretenciones, que en caso de que no sean estipuladas, pasaríamos a leerla”.

Conclusiones de la parte querellante en representación de Edeeste dominicana

La parte querellante en representación de Edeeste dominicana, concluir de la manera siguiente: “Queremos hacer la salvedad que nuestras conclusiones se hacen a nombre de Edeeste y el Estado dominicano en atención a su calidad de accionista en Edeeste. Esta parte concluyen adheriendocce al pedimento del Ministerio Público, en el sentido que sea dictado Auto de Apertura a Juicio en perjuicio de los señores Juan Alexis Medina Sanchez, Julian Esteban Suriel Suazo, Wacal Bernabé Méndez Pineda, Domingo Antonio Santiago Muñoz, José Dolores Santana Carmona, y las entidades General Supply Corporations S.r.l, United Suppliers Corporations S.r.l, Globus Electrical, S.r.l., y Wattmax Dominicana S.r.l., este auto de apertura a juicio se solicita que se dicte en atención a que la acusación tiene fundamento suficiente para justificar la probabilidad de una condena. Segundo: admitir en calidad de victima y querellante y acto civil en el presente proceso a Edeeste y al Estado dominicano en su calidad y condición de accionista mayoritario de esta, en atención a la diligencia procesales realizados por dichas partes, de conformidad con la ley, en perjuicio de los encartados ya mencionados. Tercero: admitir para que sean presentadas en juicio la pruebas ofertadas por la concluyente en apoyo de sus pretenciones los inventarios depositados en fecha 11-02-2022, así como el inventario depositado anexo a la querella del 01-07-2021, que es el probatorio que utilizará el concluyente en apoyo de sus pretenciones, y haréis justicia, bajo reservas”.

PRESENTACIÓN DE INCIDENTES

La defensa técnica en representación del ciudadano Fulvio Antonio Cabreja Gómez (A) Ángelo, y provisionalmente de Lewyn Ariel Castillo Robles, manifestar lo siguiente: “Tenemos un pedimento in limine litis en relación al querellamiento con autoría civil por parte del Estado dominicano. Y lo hacemos in limine litis en atención a lo que establece el artículo 51 de la Ley 137-11. Y en virtud de la ausencia total de la legalidad de la participación de los querellantes y actores civil en representación del Estado dominicano, lo cual vulnera el artículo 69 punto 7 y 10 de la Constitución de nuestra República Dominicana. Nosotros vamos a reformular, el porqué es in limine litis este planteamiento. Y mire que no hicimos esta oposición en relación a Edeeste sino la estamos haciendo en



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

relación al Estado Dominicano. En fecha 06-12-2020 inició este proceso con una medida de coerción. El artículo 68 de nuestra carta magna de nuestra Constitución en su artículo 5, 7 y 10, establecen la base fundamental de nuestro pedimento. Y por eso lo planteamos de manera Constitucional. Resulta que este proceso que inició desde el año 2021, el 7 de diciembre fue depositada por parte de Estado dominicano una querrela con actoría civil, más adelante esos mismos querellantes depositaron una concretización de una querrela. Y en esa concretización de esa querrela se dan particularidades que deben ser atacadas directamente por nosotros. Ahora bien, el artículo 297 de nuestra normativa procesa penal, es bien claro, en cuanto a la participación y a la concretización de la parte querellante con representación del Estado dominicano. ¿Cuál es la situación persé de esta participación? Primero, que dentro de la querrela depositada hay un conflicto entre lo que es legalidad, porque la conclusiones de esa concretización es contraria a lo que establece el Ministerio Público en su acusación presentada, lo cual obligaría al juzgador, a tener que en virtud del 302 establecer cuál de las dos serian las pretensiones o las conclusiones en representación del Estado dominicano. Pero aun, como Estado dominicano, la norma, la Constitución prevé que es el Ministerio Público el ente persecutor. ¿Y que se da aquí?, mire que con el caso de Edeeste se dio todo lo contrario. Aquí tenemos que no cumple con los rigores del artículo 85 de nuestra normativa procesal penal que establece la calidad que tiene la víctima en su parte antepenúltima, establece que “Las entidades del sector público no pueden ser querellantes. Corresponde al ministerio público la representación de los intereses del Estado” ¿Y que tenemos aquí?, aquí tenemos, y ojo la Sentencia TC-04-2020 en ocasión de un proceso casi similar, estableció la participación que debe tener cada ente en un proceso penal. ¿Qué tenemos aquí, señoría?, tenemos a un Estado dominicano que en la propia acusación del Ministerio Público lo contempla y dice –Estado dominicano representado por el Ministerio Público–, y posterior vuelve y menciona otra vez al Estado dominicano, y entonces, a la vez doble representación del Estado dominicano, hay una especie de doble persecución en relación a todos los imputados que han sido puestos en causa por el Ministerio Público. Diferencias, 1. Que el Ministerio Público está pidiendo decomiso y la parte querellante también está pidiendo decomiso pero con el beneficio de un 30%, ese es el único cambio. Y que hay otra vez de nuevo, en una supuesta concretización te están solicitando el levantamiento del velo corporativo y aparte te están solicitando que el Tribunal declare como conjunto económico a las sociedades y empresas que están imputadas en este proceso. Entonces ahí, el Estado dominicano doblemente representado. 1. Representado por el Ministerio Público, quien la Constitución y la Ley le da esa facultad para que representen el Estado dominicano, y 2. Unos supuestos querellantes que por decreto han asumido una representación. ¿Y qué pasa? ¿Está por encima un decreto de la Ley?, ¿está por encima un decreto de la Constitución?, en ninguna manera. Y otra cosa más importante, al hacer peticiones diferentes a las peticiones que ha hecho el acusador penal, el Ministerio Público en representación del Estado, entonces pone al juzgador con una acusación alternativa y subsidiaria disfrazada de concretización, y pone la acusación del



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Ministerio Público en manos del Juez, para que en virtud del 302 estas partes establezcan cual de las dos es la que se subsume más a la conducta y a los hechos que están persiguiendo. Por otro lado, la figura del levantamiento del velo corporativo, es una figura, que aunque el artículo 12 de la Ley 479-08 establece que puede ser perseguibles por el área represiva, esta es una figura netamente del procedimiento civil. ¿Y donde radia el planteamiento de nuestro pedimento?, es precisamente en que han hecho una especie de doble persecución. Y usted dirá –no hay doble persecución, porque no hay dos juicios-. ¡No!, Hay doble apoderamiento “por dos instituciones que representan al Estado dominicano”. En esa atenciones, y nosotros verificando la ausencia total de legalidad, en cuanto, a la representación del Estado dominicano, en virtud de que ya está representado por el Ministerio Público, quien es el que tiene la facultad otorgada por la Constitución de la República, por la ley 133-11, y quien tiene la facultad otorgada también por la norma procesal penal, nosotros concluimos de la siguiente manera: 1. Bueno y válido en cuanto a la forma el presente incidente, y en virtud de lo anteriormente establecido y conforme a lo que declara el artículo 85 en su penúltimo párrafo, que establece tácitamente “corresponde al Ministerio Público la persecución de los intereses del Estado. 2. Excluir de manera total los supuestos querellantes, toda vez, que ningún decreto presidencial está por encima de la Constitución y de las Leyes de la República. 3. En el hipotético y remoto caso de que ese pedimento de excluirlo de manera total del proceso, no sea ponderado con bien por el Tribunal, que esa concretización planteada, depositada por la parte querellante sea extinguida, eliminada del proceso por las violaciones Constitucionales y procesales señaladas por Fulvio Cabreja por intermedio de sus abogados, y haréis justicia”.

La defensa técnica en representación de la ciudadana Carmen Magalys Medina Sánchez, manifestar lo siguiente: “Vamos a presentar incidentes relativo a la falta de calidad como medio de inadmisión en contra de los abogados que representan al Estado dominicano. Lo primero que usted tiene que tener presente Honorable Juez, es que no existe abogado muerto ni vivo en la República Dominicana que haya presenciado el Estado en calidad de querellante conjuntamente con el Ministerio Público. De esto hay dos cosas, o que la genialidad de nuestros colegas es sobrenatural, que los simples mortales predecesores abogados y los que estamos hoy aquí presente no habíamos deslumbrado esa posibilidad, o que en contraposición está tan claro la imposibilidad de su estancia en el día de hoy, ahí presente en esa calidad, que por eso el escenario nunca se había dado. Nuestra línea argumentativa sobre este aspecto va atinente a dos fórmulas o dos enfoques. Primero, la calidad del Estado de manera general, muy parecido a lo que han sido los argumentos que de manera muy efectiva lo enunció el abogado que nos precedió; y segundo, la calidad del Estado de manera particular, en cuanto a Fonper. Y para ello se hace necesario elevar dos premisas fácticas. Primero, una que se da en curso del proceso, y segundo, una que se daría post proceso. En curso consiste en que si damos como validez la participación del Estado como querellante, admitimos que el Estado puede presentar dos acusaciones simultáneas,



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

pero además, ante eventos procesales, si el Ministerio Público retira la acusación y los abogados querellantes deciden mantenerla que es un escenario procesalmente posible, ¿el representante de quien decidió retirarla? o ¿el representante de quien decide mantenerla? el Estado. Entonces, no puede en ningún escenario procesal que el Estado tenga la posibilidad de retirar una acusación y de cargar con la misma acusación que se retira. En ese sentido, eso sería una aberración procesal que vulnera el derecho de defensa, referente a la igualdad entre las partes, la ejecución de la función del Ministerio Público, y en consecuencia, desnaturaliza la esencia del proceso penal. Ahora bien, hemos advertido que esto es un escenario en el que nunca se había visto en una jurisdicción penal. ¿Cuál es la panacea, remedio o justificación legal que utilizan los abogados del Estado, para acreditarse la calidad? Dos, el artículo 85 del Código Procesal Penal de la República Dominicana y la Ley 1486 del 1938, como soporte del decreto poder que le instaura como abogados. El artículo 85 señala que las entidades del sector público pueden ser querellantes, pero corresponde al Ministerio Público la representación. Honorable, esa disposición legal que fue modificada por la 10-15, anteriormente rezaba una imposibilidad, en cuanto a que, el Estado dominicano a las instituciones públicas pudiera querellarse. Decía de manera similar que las instituciones públicas no pueden ser querellantes, sin embargo que pertenece al Ministerio Público la representación del Estado. Si usted se fija y analiza el articulado, podrá ver que se afecta la condición en cuanto al formalismo del apoderamiento. Pero la esencia del artículo que lo constituye la representación misma, queda igual y eso tiene su razón de ser. Si anteriormente, el artículo 85 rezaba que las instituciones del Estado no podían ser querellantes, y el artículo 30, dice que el Ministerio Público tiene que investigar todos los hechos punibles que sean de su conocimiento, ¿cuál era la posibilidad de que el Ministerio Público se enterara de una eventual comisión de un hecho punible acometido en una institución del Estado? Dos honorable, la denuncia ¿Ahora que acontece? el artículo 264 dice que el funcionario público tiene la obligación de denunciar, entonces, si la institución a través del funcionario tiene la posibilidad procesal de que denuncie y comunique el hecho al Ministerio Público, ¿cuál era la necesidad de que la 10-15 modificara y le acreditara la posibilidad de querellante? eso tiene respuesta en el artículo 266 que dice “que el denunciante no es parte del proceso”, y ante esa situación procesal vulnerable, ante un eventual hecho punible que afecta una institución, la institución del Estado, no tendría las facultades que le otorga un querellante la normativa procesal, tales como hacer proposiciones del diligencia, identificar pruebas, pero la más importante, objetar los requerimientos del Ministerio Público. Porque si el Ministerio Público dispone un archivo, de un querellamiento o una denuncia presentada por una institución público, ellos no podrían doblegarla. Porque para usted promover la acción penal necesariamente tiene que constituirse en querellante. Y por eso el legislador mediante la intervención de la 10-15 le acredita la posibilidad, pero mantiene indigne la representación, porque lo primero es que hay que saber que es la representación como kit del asunto, la normativa procesal y el Código Procesal no lo prevén porque es una figura que nace del Derecho Civil, en



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

ocasión de un contrato. Ahora que dice el artículo 739, “la representación es una ficción de la ley que pone al representante en lugar, grado y derecho del representado”. Cuando le dice que es una ficción de la ley, dice que es una imaginación, algo que es, pero no es, porque eso es la representación. Inmediatamente, genera una sustitución, un desplazamiento; pone a una persona en lugar de otro. A eso se le llama la ficción. Ahora bien, si el Estado dominicano está en representación de las instituciones públicas y por efecto de la representación al Ministerio Público es que le corresponde presentar las actuaciones propias del ejercicio de la acción penal, entonces, no se está aplicando de manera íntegra el artículo, porque ellos se han agarrado de la parte primaria que dice “las instituciones pueden ser querellantes”, pero la parte secundaria final que dice “la representación corresponde al Estado”, entonces, ¿cuál es el escenario que tenemos?, tenemos al representante y tenemos al representado. Entonces, no se aplica la figura de la representación, porque en sí misma, la representación persé, el efecto básico es la sustitución. Y en el caso de la especie, tenemos al representante y al representado. A eso se debe que cuando se modifica el artículo 85, en virtud de la 10-15 no se afecta la representación, y es porque, en ese estadio procesal, no generaría una vulneración de derecho, en atención a que cuando la institución pública se querrela, yo no quedo como parte imputada en una desventaja procesal, porque en la fase primaria el Ministerio Público, es el Juez de la querrela. El artículo 270 dispone que quien hace la investigación es tanto a cargo, como a descargo. Entonces, ambas partes tanto el querrelante como la parte imputada estamos bajo la lupa del Ministerio Público, en condiciones de igualdad. Pero inmediatamente acaba esa etapa, el efecto de la representación es donde el Ministerio Público pasa la judicialización y ahí si se le permite la estancia, entonces, habría una vulneración del derecho de defensa. Primero, porque el artículo 11 habla de igualdad ante la ley, tenemos que ser iguales en todos los procesos, y no puede ser que este sea el único que nosotros tengamos al Estado como querrelante y al estado como Ministerio Público. Que una misma víctima active dos sujetos procesales. Y la igualdad entre las partes que estemos en condiciones de igualdad. Y la Ley le dice a usted honorable, que el Juez tiene que allanar todos los obstáculos. Entonces, en el caso de la especie, yo entiendo que conforme a la disposición del artículo 85 eso no es un agarre que le permita o le de posibilidad a los querellantes de mantenerse hoy presente aquí como abogado del Estado dominicano, en atención de que dicha función corresponde al Ministerio Público. La segunda panacea o remedio que han descubierto los condignos colegas, para estar hoy presentes en un escenario que nunca se había visto en la jurisdicción dominicana es la Ley 1486 del año 1938 para la representación del Estado en los actos jurídicos. En ocasión de, dicen ellos -el Presidente los apoderó en ocasión de un decreto o poder-, pero vamos a ver que dice la Ley o soporte legal del decreto o poder para la presencia de los condignos abogados del Estado presentes aquí. Artículo 1, “Los actos jurídicos concerniente a la administración pública que deban realizarse o ejecutarse en nombre del Estado o en su interés o a su cargo, y cuya realización o ejecución no estuviera privativamente atribuida por la Constitución o por la Ley a uno o varios determinados



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

funcionarios públicos”, esa disposición legal tiene dos partes, primero: existe la posibilidad de que el Estado apodere abogados, Honorable, nosotros no estamos conteste a eso. Ahora, nunca en la jurisdicción penal, porque es la única donde el Estado nunca deja de estar representado. Sin la presencia del Estado la audiencia no se celebra, que es el Ministerio Público. Por eso cuando esa Ley regula en el año 1938, que habían tres jurisdicciones tierra, civil-laboral-comercial y penal, envía los efectos de esa Ley a dos jurisdicciones donde no es necesaria la presencia del Estado en un escenario judicial. Pero en material penal el Estado de manera obligatoria simple estará representado, y por eso dice “yo tengo la facultad como Presidente de otorgar poderes a abogados o mandatarios ad litem, en cualquier escenario donde la Constitución o la Ley de manera privativa no se la atribuye a otro”. Lo que habría que verificar es si ciertamente ese decreto-poder tiene soporte legal en la Ley 1486 sería que dice la Constitución al respecto. Dice el artículo 169 de la Constitución “El Ministerio Público es el órgano del sistema de justicia responsable de la formulación e implementación de la política del Estado contra la criminalidad, dirige la investigación penal y ejerce la acción pública en representación de la sociedad”. Dice el Artículo 1, yo como Estado o como Presidente tengo la posibilidad de designar mandatarios ad litem, una vez que esa función en cualquier escenario no esté atribuida por la Constitución o por la Ley a otro funcionario. La Constitución es clara y dice “eso le corresponde al Ministerio Público”. Pero en adicción a eso la ley 133-11, sobre la Ley orgánica del Ministerio Público, cita “El Ministerio Público es el organismo del sistema de justicia responsable de la formulación e implementación de la política del Estado contra la criminalidad, dirige la investigación penal y ejerce la acción penal pública en representación de la sociedad”, el artículo 88 del Código Procesal Penal. Funciones. El Ministerio Público dirige la investigación y practica u ordena practicar las diligencias pertinentes y útiles para determinar la ocurrencia del hecho punible y su responsable. Eso le dice que si bien la Ley le da facultad al Presidente de designar abogados en esta jurisdicción, no puede hacerlo, porque la Constitución que se impone decide quien representa al Estado en esta jurisdicción. Porque hay dos leyes objetivas, tanto la Ley 133-11 orgánica del Ministerio Público, como el artículo 88 del Código Procesal Penal que dice que hay un funcionario público determinado para la representación del Estado en esos casos. Ese es el artículo 1. Que esboza el artículo 2, “El poder para representar el Estado o para de cualquier modo actual por el o a su cargo en los actos jurídicos cuando no figure en la Ley deberá de constar por escrito, firmado u otorgado por quien lo confiera. ¿Usted sabe porque dice cuando no figure en la Ley? Porque como se trata de un poder que es lo que le delega el contrato de representación hay dos forma de generarse el apoderamiento, vía escrita o vía legal. Cuando interviene la vía escrita, cuando la Ley no lo dispone. Ejemplo: la Ley dice que ¿Usted es el representante de su hijo? Si, ¿Usted necesita un contrato?, No. Porque la Ley dice que los padres son los representantes de sus hijos menores; eso es un poder legal. Ahora si usted va a retirar un dinero a mi nombre, usted va a tener que ir al banco con un poder convencional. Por eso es que el artículo 2 de esa Ley que sirve como



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

soporte dice “cuando exista el mandato convencional, es cuando no existe la Ley. Nosotros vimos en ocasión del artículo 169, 1 y 88 de la 133-11 y el 88 del Código Procesal Penal que hay un poder legal, porque dispone quien ejerce la acción penal del Estado. Ahora bien, dicho esto, es evidente que en ocasión del artículo 85, no tienen posibilidad jurídica alguna para estar presente en este escenario y que esa ley que sirve de sustento legal para ese poder de manera clara, que lo damos por valido, dice “ustedes van hacer representante del Estado cuando la Constitución o la Ley no le otorgue poder de representación a otro funcionario público, como el caso de la especie el Ministerio Público. En ese entendido, bajo esos dos remedios que tiene el condigno colega para hacer lo que nunca se ha hecho, no es procedente. Ahora bien, si nosotros hemos elevado contestación sobre lo que es la calidad del Estado de manera general, su estancia o presencia aquí, querellándose en contra de todo el mundo, que pasaría cuando su querellamiento recae sobre una institución como lo constituye el Fonper, que de manera tajante y absoluta e innegable es una institución autónoma ajena al Estado. El artículo 1 de la Ley 124-01 que crea el Fonper dice “El Fonper será una institución autónoma del Estado Dominicano, con personalidad jurídica, patrimonio propio, con capacidad para demandar y ser demandada en justicia en su propio nombre”, en compañía de ese articulado el artículo 3, el Fonper “tendrá como organismo un Consejo de Directores, integrado por: un Presidente, quien será el representante legal y ejecutor de las decisiones del Consejo”, Honorable tendrá un presidente, no que será el Presidente de la República, en atención a que es una institución autónoma. Pero el decreto 631-03 que instituye el reglamento del Fonper, en su artículo 8 señala del presidente: “.El Presidente del Consejo tendrá las siguientes atribuciones: Actuar en nombre y representación del Fonper en su calidad de representante legal”, así las cosas, aquí hay dos referente legales, que de forma precisa señalan: Primero: que el Fonper es una institución autónoma; y el artículo 50 de la Ley 247-12 dice lo que son las instituciones autónomas “Los organismos autónomos y descentralizados son entes administrativos provistos de personalidad jurídica de derecho público o privado, distinta de la del Estado y dotados de patrimonio propio, autonomía administrativa, financiera y técnica, con las competencias o atribuciones específicas que determine la ley que los crea”, y; Segundo: que conforme su reglamento el representante legal del Fonper es el director. Aquí hay una situación que llama a atención porque Edeeste se ha querellado o constituido en este proceso y tiene una situación similar con Fonper. Es decir, aquí está presente Edeeste y está presente Fonper, ahora, ¿qué es lo que ha validado?, la fórmula del apoderamiento a los representantes legales. Por un lado las Edeeste hicieron de mañerea formal aparentemente lo que debieron hacer para estar hoy aquí presente, convocaron su consejo unificado y determinaron mediante una asamblea de dicho consejo el apoderamiento del vicepresidente ejecutivo para este facultarle a que apodere firma de abogados, eso hacen las instituciones autónomas. En contra posición, en el caso de Fonper se valen de un decreto, no entendiendo que Fonper no es el Estado. Fonper es una institución ajena al Estado, en tanto, la Ley dispone, tanto la que la crea, tanto la Ley orgánica que es una institución con personalidad jurídica propia y



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

autónoma, ante esa disyuntiva hay dos posibilidades. O está mal la Cdeee la inadmisibilidad de calidad deviene de la Cdeee, por la forma de cómo se apoderó; o está mal el Estado dominicano referente a Fonper. Porque la forma de apoderamiento que es una, porque son dos entidades con naturaleza similar. O se apodera mediante acta de asamblea del consejo de directores o se apodera mediante decreto. Pero no existen dos formulas de apoderamiento. Nosotros entendemos que el Estado dominicanos a través de la Comisión de recuperación de fondos del Estado, es que ha generado un apoderamiento inválido, al hacerlo vía un decreto. Pero en adicción a eso, hemos verificados que de esa misma falta de calidad, también se genera una falta de interés referente tanto a la señora Magalys como al señor Fernando Rosa, en razón, de que ha sido decidido por los prestares o las jurisprudencia dominicana, que el interés de las partes se mide por las conclusiones. Si usted revisa, tanto el querellamiento presentado por el Estado Dominicano, como el escrito de concreción depositado, se dará cuenta en lo siguiente, ambos están pidiendo indemnización en contra de la señora Carmen Magalys Medina Sánchez en favor del Estado dominicano, y no en favor de Fonper, es decir, que ante una eventual condena y sanción civil, aquí Fonper, que es la que apócrifamente se pretende que ha sido afectada, en razón de, la comisión de un hecho punible, la sanción que se disponga a favor de ello la va a recibir el Estado dominicano. Que por los meritos que hemos elevados y por la condición de autonomía que tiene, son dos entidades distinta. Entonces, a la sazón de eso, no obstante no tengan calidad porque no tienen un apoderamiento válido, conforme las sanciones civiles que están solicitando, no lo está haciendo quien tiene que hacerla. Porque si Fonper como bien ellos señalan es la entidad afectada, el dinero eventual que pueda entrar a su cuenta o patrimonio, tiene que ser a Fonper y no al Estado dominicano. Eso deviene adicionalmente en un medio de inadmisión por falta de interés. Dicho esto hemos dejado claro lo siguiente, que el Estado no puede querellarse en esta parte, porque la representación pertenece al Ministerio Público. ¿Que el Estado pueda querellarse?, probablemente, pero en la etapa preparatoria no tiene facultad jurisdiccional para estar presente, porque ya lo está el Ministerio Público. Hemos dejado claro que la Ley 1486 da la posibilidad al Presidente de manera exclusiva apoderar abogados o mandatarios ad litem, uncialmente, cuando la Ley o la Constitución no le atribuye esa función que ellos van hacer a otros funcionarios, está el Ministerio Público. Hemos dejado claro, lo que establece el artículo 169 de quien ejecuta la política criminal del Estado, el Ministerio Público, no el abogado apoderado de la comisión de recuperación. Lo que dice el artículo 88 de la normativa procesal. Más que claro, sin juego de preceptos, sin mucha hermaneeses -la Fonper es una entidad autónoma con personalidad jurídica-, Fonper y el Estado no son lo mismo. Así lo establece la Ley 124-12, el decreto reglamento 631-03, por ende a estos abogados en representación del Estado se le cercena la posibilidad más diminuta, de que puedan formular ningún tipo de querellamiento o concreción en contra del Fonper. Así que siendo epílogo, nosotros vamos a formular las siguientes conclusiones: De manera principal: acoger como bueno y válido el presente medio de inadmisión por falta de calidad



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

del Estado dominicano, para constituirse como querellante o para mantener su condición de querellante en esta etapa, en ocasión de que la representación de la sociedad, en la comisión de hechos punibles, es exclusiva del Ministerio Público. Segundo: si el Magistrado así no lo entendiere, de manera subsidiaria, que se acoja como bueno y válido el presente medio de inadmisión pro falta de calidad en contra del Estado Dominicano y sus abogados, por no estar los mismos autorizados por el consejo de directores del Fonper para actuar en nombre y representación de la referida entidad autónoma y en contra de la encartada que nosotros representamos. De manera subsidiaria uno, acoger como bueno y válido el presente medio de inadmisión de falta de interés en contra del Estado dominicano y sus abogados, del querellamiento o concreción ejecutado en contra de la señora Carmen Magalys Medina Sánchez, en razón, de que los mismos han solicitado indemnización en favor del Estado dominicano, cuando debieron hacerlo en favor de Fonper. Nos reservamos el derecho a réplica”.

La defensa técnica en representación de la ciudadana Lina Ercilia de la Cruz Vargas, manifestar lo siguiente: “En esta querrela, en el cuerpo de la misma no aparece el supuesto representante del Estado querrellándose en contra de la misma, es decir, si es por esta querrela nosotros no deberíamos estar aquí. ¿Ahora qué sucede? A nosotros nos fue notificada una concretización de pretensiones del actor civil y ratificación de solicitud de imposición de medida de coerción real, declaratoria de incompatibilidad de persona jurídica de las entidades civilmente demandadas, levantamiento de velo corporativo y declaratorio de un conjunto económico. Entonces, en esta parte sí le ponen a Lina Ercilia de la Cruz Varga, y nos preguntamos, ¿es parte de una querrela?, en principio claro que no, y al final tampoco, usted no puede haberse querrellado en contra de una persona en un escrito frente al Ministerio Público, que fue el ente que declaró en principio la admisibilidad de su querrela, y luego usted no querrellarse en contra de la misma, ante lo que es las conclusiones de la audiencia preliminar sobre la acusación, y simplemente hacerlo en una supuesta concretización de pretensiones del actor civil, porque usted no se ha querrellado en contra de ella, ni se ha constituido en parte civil en contra de ella. De entrada este escrito nosotros no pudiéramos pedir inadmisibilidad de la querrela, sino de ese escrito, que es donde la mencionan a ella. Eso independientemente de lo que brillantemente han expuesto las defensas que nos han antecedido, en cuanto, al artículo 85 y 86, pero que todo tiene un origen y se empieza en el artículo 83, cuando establece que “se considera víctima a la persona ofendida directamente por el hecho punible”. Y aquí nace un decreto emitido por el Honorable Presidente de la República Luis Abinader, núm. 22-21, donde el mismo autoriza o emite poder para que una serie de abogados recuperen supuestamente lo robado. Y analizando este decreto, con lo que es la normal, nos preguntamos ¿Es el Presidente de la República el directamente ofendido? Segundo: “al cónyuge, o unido consensualmente, hijo o padre biológico o adoptivo, parientes dentro de tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, a los herederos, en los hechos punibles cuyo resultado sea la muerte del



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

directamente ofendido o a una imposibilidad física del gestor directamente de la acción; ¿cae ahí ese decreto? Tampoco. Tercero: “a los socios, asociados o miembros, respecto de los hechos punibles que afectan a una persona jurídica, cometidos por quienes la dirigen, administran o controlan”. Fíjese que para usted querellarse en principio debe ser víctima. ¿Tiene el Presidente de la República como persona física, la calidad de víctima? No. La señora Lina Ercilia trabajo en la Oisoe como consultora jurídica y nos preguntamos ¿era un Ministerio o era una Dirección? ¿Y esa dirección de quien dependía? del ejecutivo. Todavía pudiese tener calidad ellos para presentarse aquí, la querella no puede ir en relación a la consultora jurídica, porque eso es una dirección. Tenían entonces que querellarse a la dirección a donde dependía dicha dirección y esa dirección dependía del Presidente de la República de ese entonces y del administrativo de la presidencia que no sé quién era, pero de esa persona era de quien dependía esa dirección. Entonces, si usted no se querella con relación al que tenía que velar por la misma, no podría querellarse, si en eso no es tampoco una persona moral la Oisoe, querellarse con relación a una consultora jurídica. Entonces de ahí empezaron mal. Segundo, ahí sigue el 84, derecho de la víctima “Sin perjuicio de los que adquiere al constituirse como querellante, la víctima tiene los derechos siguientes: 1) Recibir un trato digno y respetuoso” aquí estamos hablando de una persona física. 2. Ser respetada en su intimidad 3. Recibir la protección para su seguridad y la de sus familiares; 4) Intervenir en el procedimiento, conforme a lo establecido en este código; pero el cuarto depende el uno, del dos y del tres; 5) Recurrir todos los actos que den por terminado el proceso; 6) Ser informada de los resultados del procedimiento; 7) Ser escuchada antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal, siempre que ella lo solicite. 8) Recibir asistencia técnica legal gratuita, en caso de insolvencia económica, de conformidad con la ley; 9) A presentar el acto conclusivo que considere pertinente, luego de constituirse en querellante, en los casos de instancias privadas, no obstante el ministerio público reitere el archivo”. ¿Pueden en alguno de esos ordinales caer lo que es el Estado dominicano? fíjese que no. Artículo 85, calidad. “La víctima o su representante legal puede constituirse como querellante, promover la acción penal y acusar conjuntamente con el ministerio público en los términos y las condiciones establecidas en este código” ¿Es el Presidente de la República víctima? ¿Es la persona directamente ofendida? ¡No! Y aquí pasamos al párrafo que dice “Las entidades del sector público pueden ser querellantes. Corresponde al Ministerio Público la representación de los intereses del Estado” y ahí entonces viene la disyuntiva, ¿Que era la Oisoe?, ¿Era una entidad pública? ¿Era una dirección que dependía de la presidencia de la República de ese entonces? ¿Le da la facultad la Ley o la Constitución al Presidente de la República a emitir decreto para nombrar abogados para que lo representen en materia penal? No. No tienen esa facultad. Si analizamos ese decreto como así lo estableció uno de los colegas, partiendo del número 1 de lo que establece ese decreto, dice “Se declara de interés nacional la recuperación de los bienes, fondos y valores distraídos del patrimonio estatal, a fin de que estos sean restituidos al erario y sean empleados en la ejecución de planes y proyectos de desarrollo nacional que



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

redundan en la mejoría de la calidad de vida del pueblo dominicano”. Artículo 2 “Se instruye a la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo para que proceda a la conformación de un equipo de profesionales del derecho de reputada trayectoria, prestigio y notoriedad para que asuma la representación del Estado Dominicano en las acciones resarcitorias y restituidas de bienes, fondos y valores distraídos” Artículo 3. “El servicio jurídico que prestará el equipo de abogados se proveerá con una estructura operativa, organizada por área de especialización, que permita dar seguimiento metódico a su desempeño; en consecuencia, se designa una serie de abogados prestigiosos. Párrafo I. “El Poder Ejecutivo delega poder en la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo para que pueda dejar sin efecto -si lo entendiese necesario para los mejores fines del proceso- a los abogados designados como coordinadores, así como para contratar a quienes les sustituyan en tales funciones, en los mismos términos expresados en el presente decreto” Dos y ahí es que esta la disyuntiva “Se otorga mandato expreso al equipo de coordinadores al que se refiere el presente artículo, para que representen al Estado dominicano en los procesos judiciales y acciones legales de diversa naturaleza que sean identificadas como necesarias para recuperar bienes, fondos y valores distraídos del patrimonio público bajo cualquier modalidad operativa, ya sea por sustracción, incumplimiento, desviación, así como por la comisión de infracciones o ilícitos penales; omisión, negligencia, imprudencia o cualquier violación a las leyes”, eso es un poder general, que está dando el Presidente de la República. Fíjese que aquí se están jugando con algo, el artículo 148 de la Constitución de la República establece indemnizaciones contra esos funcionarios que en el ejercicio de sus funciones puedan causar un daño a un particular; yo no sé si los abogados le han explicado al Presidente de la República a través de su consultor que le está comprometiendo su patrimonio personal, yo no sé si su consultor jurídico se lo esté explicando al Presidente. Ahora bien, fíjese que cuando se nombran el grupo de jurista es de manera general, y establece que también los mismo pueden ser sustituidos, es decir, que ninguno de esos abogados que están aquí, están actuando de manera personal. Aquí el que está actuando de manera personal sin ser una persona física es el Presidente de la República, por asesoría del consultor jurídico de la República. Párrafo IV: “Los coordinadores deberán ejecutar su mandato en coordinación con la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, a la cual deberán remitir, un informe trimestral, o cuantos fuesen requeridos por la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, del curso de los procedimientos y acciones que interpongan” Artículo 4. “Se instruye al Ministerio de la Presidencia, para que proceda a contratar el equipo de abogados que conformará la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo” Artículo 5. “Se instruye a todos los entes y órganos que conforman la Administración Pública centralizada o autónoma, bajo dependencia del Poder Ejecutivo, a identificar los casos de distracción de patrimonio público ocurridos, sean estos potenciales, sospechosos, presumibles o verificados, tanto en el pasado como en el presente, en las instituciones que administran y a notificar al equipo de abogados contratado, que se instruye conformar en el artículo 2 del presente Decreto, así como a prestar todas las asistencias, colaboraciones y facilidades que sean necesarias para



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

la ejecución de los propósitos de este Decreto. Párrafo, “Esta colaboración incluye el suministro de la información, documentación y asistencia necesaria para la recuperación de los bienes, fondos y valores públicos distraídos y la atención efectiva de los potenciales conflictos o de las distintas controversias en las que participe el Estado con éste motivo, así como la facilitación de personal técnico, entre otros” Su señoría, poder general. ¿Qué establece la Ley?, la víctima después de que se constituye en querellante, podrá apoderar a una persona con un mandato especial, no general. Todavía entiendan que Lina tiene que estar en una querrela, esto es un mandato general. Aparte de esto, ninguno de estos abogados que están aquí le ha depositado a este Juzgado de Instrucción, que tengan mandato del señor coordinador, y esto no es de presumir, porque se está hablando de indemnizaciones, de que su coordinador es Jorge Luis Polanco Rodríguez. Si nos vamos a lo que sería, donde se menciona a la señora que nosotros representamos a una firma, aquí aparece Jorge Luis Polanco por sí y por Claudia Álvarez y por Jorge López Hilario, abogado, hemos vistos otros abogados que inclusive a dado calidades por otro abogados, y que uno de los compañeros manifestó no que en cuanto a Edeeste está bien o está mal, no, cuando ellos hablaron también dijeron que el Estado era accionista y también daban calidades por esas acciones que tenía el Estado. Si no tienen poder tampoco, están por aquí aunque nosotros no nos incumbe eso. En cuanto a lo que sería la calidad, nosotros estamos claro que no la tienen. No hay un poder especial para esos fines. El Presidente de la República no es una persona física para ser una víctima directa. El Estado dominicano no es una persona moral, no tiene un registro de contribuyente. El representante de acuerdo a la Constitución de la República es el Ministerio Público que está muy bien representado. Es decir, que el Estado no está en estado de indefensión. El artículo 370 del Código Procesal Penal, sí el Estado quería participar a través de algunos abogados tenía que hablar con el Ministerio Público. Que la Procuradora General de la República podría perfectamente nombra abogados, si entendía que todos lo que están aquí no le era suficiente. Tenían la facultad del 370 de nombrar abogados, cosa que no hizo. Es decir, esos abogados que están acá no tienen razón de ser. En tal sentido, nosotros concluimos: 1. Adhiriéndonos a las conclusiones principales emitidos por las defensas que nos anteceden; 2. Observar y declarar que en la querrela presentada el 7-12-2021, los abogados Jorge Luis Polanco Rodríguez, Claudia Álvarez Troncoso, Jorge López Hilario, aun con un poder general, no se querellaron en relación a la señora Lina Ercilia de la Cruz Vargas, y que al no hacerlo no pueden en cuanto a la misma, independientemente procesa o no solicitar indemnizaciones en contra de la misma, por lo mismos no haberse querellado; 3. Que la Oisoe era una dirección que dependían de la Presidencia de la República, y del Departamento Administrativo de la Presidencia, que independientemente no se ostenta calidad, no procedía querrela en relación a nuestra representada, después de decretar la no calidad de parte de los abogados que dicen representar al Estado, se ordene que los mismos descendan del estrado y que sean condenado a una indemnización de 250 millones de pesos de acuerdo al artículo 148 de la Constitución por la falta cometida con su hecho personal, en este caso



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

dicha indemnización va en contra del Consultor Jurídico de la Presidencia el señor Antoniano Peralta Romero, no queriendo incluir al Presidente de la República por que el mismo no es abogado, y quien está llamado a asesorar al Presidente en el Consultor Jurídico; y 4. Que para esos fines, sean ordenada medidas cautelares como el embargo de sus cuentas e hipotecas a sus bienes. En cuento, a los abogados que han concluido o que pretende concluir pero que si presentaron escrito, le sea condenado a un peso simbólico cada uno. Bajo las más amplias reservas de derecho”.

La defensa técnica en representación del ciudadano Rafael Antonio Germosén Andújar, manifestar lo siguiente: “Todo lo que se ha referido hoy no es más que producto de la celeridad en un momento determinado. Creo y sin duda alguna me ubico dentro del razonamiento que los abogados que me han antecedido le han planteado al Tribunal, con una ligera excepción, que yo voy a manifestar al Tribunal. ¿Qué es lo primero que un Juez cuestiona cuando se le apodera de un caso? Hace allanamiento a las calidades de las partes, y lo hace tomando en consideración de que eso es una connotación vital en todo proceso. La calidad, todos sabemos que hay tres instituciones jurídicas, que son las base de la expresión y complemento de todo proceso. La temporalidad, que todos sabemos que es hacer la cosa en el tiempo determinado. La Legalidad que es hacer lo que la Ley manda y la regularidad, hacerlo como la Ley lo manda. ¿Qué ocurre en el caso de la especie?, Aquí hay una situación insalvable procesalmente. No ha forma de que lo querellantes puedan salvar esta situación. Si tomamos en consideración la querella que ellos presentaron en fecha 07-12-2021, dice que en su condición de víctima, querellante y actores civiles representando al Estado Dominicano de forma directa y a través de las entidades, Ministerio Administrativo de la Presidencia, Ministerio de Salud Pública, Asistencia Social, Obras Públicas, Educación Superior Tecnológica, Interior y Policía, Medio Ambiente, Etc., dicen ellos que actúan en nombre y representación de esas empresas. El artículo 87, que todos conocemos “El querellante es responsable de conformidad de la Ley, cuando false los hechos o las pruebas en que fundamenta su querella o litigación lo haga con temeridad. Le da una responsabilidad única al querellante, de que deber actuar de buena fe y ser leal al proceso. Veamos ahora si tienen calidad para actuar no, aquí está la querella, ¿quiénes firman esa querella?, lo firma Jorge Luis Polanco, Claudia Álvarez Y Jorge López Hilario, ahí no aparecen ninguna institución del Estado firmando o sellando esa querella o dando un poder específico para que se puedan querellar esos abogados en su representación. A diferencia de la talentosa y hermana Ingrid, que decía –Magistrado, eso es un poder general-, no es general, el poder tiene una limitación. Si nos vamos y leemos el artículo 2 del decreto 22-21, manifestar lo siguiente: “Se instruye a la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo para que proceda a la conformación de un equipo de profesionales del derecho de reputada trayectoria, prestigio y notoriedad para que asuma la representación del Estado Dominicano en las acciones resarcitorias y restituidas de bienes, fondos y valores distraídos. Se lo voy a leer otra vez, porque aquí está la parte insalvables que tienen esos querellantes en este



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

proceso. Y le agrega un párrafo en el artículo 3, párrafos II. Se otorga mandato expreso al equipo de coordinadores al que se refiere el presente artículo, para que representen al Estado dominicano en los procesos judiciales y acciones legales de diversa naturaleza que sean identificadas como necesarias para recuperar bienes, fondos y valores distraídos del patrimonio público bajo cualquier modalidad operativa. Todos sabemos y ha sido la constante decisión que a tenidos la Suprema Corte de Justicia y que siempre aquí se ha aplicado. Una cosa es representar al Estado, y otra cosa es un poder para querellarse; que el Estado le de un poder ha a, b o c, para que se querelle contra fulano de tal, debe ser específico, esa ha sido la tradición. Por una razón, de la consecuencia que genera el artículo 87 de nuestra normativa procesal. ¿Entonces, dónde está el poder, que otorgo el Presidente de la República a esos abogados para querellarse?, porque lo único que habla es para recuperar bienes, fondos distraídos y solicitar indemnizaciones. Entonces, nosotros decimos si el poder que ha otorgado el Presidente de la República, no le autoriza presentar querella, ahí término el evento. Porque todos sabemos que las personas o firman directamente la querella o lo hacen con un poder específico para que x o b puedan presentar una querella contra una persona determinada. En ausencia total del poder para querellarse evidentemente que falta la autoridad jurídica para ellos actual. Es por esto que el señor Rafael Antonio Germosén Andújar le solicita de manera respetuosa declarar inadmisibile la supuesta querella presentada por Jorge Luis Polanco, Claudia Alvares, Jorge López Hilario, quienes dicen actual en nombre y representación de Estado, por falta de calidad para actual, en razón, de que no se le ha otorgado un poder o autorización de manera específica para que puedan presentar querella, en las condiciones y exigencias que le dispone la Ley. En consecuencia, que se limite a bajar de estrados, en razón de la falta de calidad para actual”.

La defensa técnica en representación del ciudadano Antonio Florentino Méndez y las razones sociales Wmi International, S.R.L., Wonder Island Park, S.R.L., y Acorpor S.R.L., y de manera provisional por el ciudadano Rigoberto Alcántara Batista y las razones sociales Proyectos Engineering & Construction Pic, S.R.L., y Constructora Alcántara Bobea (Conalbo), S.R.L., manifestar lo siguiente: “Fijaos bien Magistrado, en principio tenemos que adherirnos a lo planteando por diferentes abogados que nos han antecedido en este plenario, tales como el abogado que nos antecedió que representaba los intereses del señor Fulvio Cabreja, la doctora que representaba los intereses de Lina Ercilia, así como el doctor Francisco Taveras representando los intereses de Rafael Germosén Andújar. ¿Cuál es la situación específica de este caso?, en el caso nuestro tanto de las personas físicas, como las personas jurídicas a la cual henos dados calidades, pasan prácticamente por la misma situación en la que presentó la defensa de la señora Lina Ercilia. ¿Cuál es el hecho?, tenemos un querellante y actor civil que ha depositado una querella con constitución en actor civil diciendo representar al Estado dominicano, la cual fue depositada en fecha 07-12-2021, la cual tenemos acá y dice de manera exclusiva contra quienes se están querellando. Sí examinamos la misma y vemos los nombres por lo cual hemos dados



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

calidades Antonio Florentino Méndez, Rigoberto Alcántara Batista, Wmi International, S.R.L., Wonder Island Park, S.R.L., y Acorpor S.R.L., Proyectos Engineering & Construction Pic, S.R.L., y Constructora Alcántara Bobea (Conalbo), S.R.L., ningunos aparecen en esta querella, lo que significa que el Estado dominicano, no tiene una querella en contra de Antonio Florentino Méndez y sus empresas, ni tampoco de Rigoberto Alcántara Batista y sus empresas. Eso es en cuanto a la presentación de la querella. Pero seguimos y vemos el decreto que emitió el Presidente autorizando a un grupo de togados a perseguir instituciones del Estado, que maneja fondos. Las empresas y las personas físicas las cuales nosotros representamos ningunos son empleados del Estado, ni administran ninguna institución. En los casos de Antonio Florentino Méndez, él y sus empresas ni siquiera tienen un número de proveedor del Estado. No tienen negociación con el Estado de ninguna naturaleza. Y en el caso de Alcántara Batista y las dos empresas que él representa aun teniendo proveedor del Estado, no administra fondo del Estado. Y eso es lo que autoriza el poder que les da el poder ejecutivo a esos abogados, para que lo representen en recuperación de bienes que entiende que fueron distraídos. Ahora bien, basado en ese contexto es que entendemos que los abogados que representan al Estado, en cuanto a nuestro representado, no tienen calidad para perseguirlo. Primero, porque no existe una querella en contra de ellos; segundo, que el hecho de una supuesta concretización que depositaron esos abogados en fecha 16-02-2022 es cuando los abogados del Estado incluyen como querellados a nuestros patrocinados. Y vemos que el Estado ha presentado una acusación en contra de Antonio Florentino Méndez, él y sus empresas y Rigoberto Alcántara Batista, en la que lo acusa de la violación a los artículos 3, 3.1, 3.2, 9.1, 9.2 de la Ley 155-17 sobre lavados de activos y financiamiento del terrorismo. Pero si vemos la concretización del actor civil y querellante constituido en parte civil, vemos que esa ecuación en esta concretización previo a que no existe querella, está poniendo a cargo de mis representados un tipo penal distinto, que es la violación a los artículos 265 y 266 del Código Penal Dominicano, acusándolo particularmente de asociación de malhechores en la concretización. Entonces, ¿qué es lo que constituye esto?, que tenemos una doble acusación. El Ministerio Público acusó por un tipo penal y el actor civil a agregado otro tipo penal en una concretización, en la cual no tiene una querella. Entonces, tenemos una doble persecución. O el Ministerio Público, acusó por un tipo y no hay una acusación particular del actor civil que diga yo lo estoy acusando a usted con esta acusación, sino que se está adhiriendo a la del Ministerio Público, pero sus tipos penales son distintos. Por lo que entendemos que esta constitución de actoría civil mal hecha, violatoria de todos y cada uno de los artículos precedentemente mencionados por nuestros togados, desde el artículo 83 al 86 del Código Procesal Penal es violatorio a todo la base de la Constitución, y como bien decía el Dr. Francisco que nos antecedió, no han presentado a este Tribunal ninguna autocamión que le de poder a ellos querellarse contra ninguna persona de las que están aquí y de manera específica contra Antonio Florentino Méndez, Rigoberto Alcántara Batista y sus empresas. Por lo que entendemos, que el actor civil en sus prevenciones ha ido más allá



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

del derecho que se le atribuye. Pero no solo eso, en esas pretensiones que tiene el actor civil a endilgado a nuestro representado Antonio Florentino Méndez la representación de dos empresas que nosotros desconocemos y que no son de su propiedad, como es Schuca Administration, en la cual ellos están atribuyendo a Antonio Florentino Méndez la responsabilidad de esa empresa que no es de él y que no se ha depositado en este plenario ningún documento que vincule a Antonio Florentino Méndez con esa empresa. De igual manera, la empresa Exirium, atribuyendo al señor Antonio Florentino Méndez la propiedad de esta empresa, la cual no está puesta en causa en este proceso, igual que la anterior y el actor civil la incluye en sus pretensiones. ¿Y que son las pretensiones?, todo lo que usted pretende. Pero usted debe decirme antes de que me acuse o porque se está querellando en mi contra. En ese sentido, y viendo que el actor civil no tiene querrela contra nuestro representado procede que este Tribunal declare, no la querrela, porque no hay querrela en contra de nuestros representados, pero si el escrito que ellos denominaron concretización de pretensiones depositado en fecha 16-2-22, debe ser declarado inadmisibile, por no tener una base legal que lo sustente, y por no estar amparado en derecho; y manera muy especial por la falta de calidad de los actores civiles, y en ese sentido y en cuanto a nuestro representado, ordenar a dicho querellante o concretizadores de pretensiones bajar de estrado, o en su defecto, si el Tribunal entendiese que pudiesen permanecer no poder dirigirse a nuestros representados, toda vez que, los mismos no tienen querrela en su contra. Y haréis una sana administración de justicia”.

La defensa técnica en representación del ciudadano Carlos José Alarcón, manifestar lo siguiente: “En cuanto al punto de contravenía que se ha discutido en esta audiencia, seremos breves, y lo primero que puntualizamos es que nos adherimos a esos planteamientos en cuanto a la calidad que debían tener y no tienen los abogados que dicen representar al Estado dominicano. De manera muy específica nos vamos adherir a los planteamientos de la doctora Hidalgo que lo hizo de forma brillante y puntualizamos que el Ministerio Público presentó una acusación en la cual individualizó esas instituciones que forman parte del Estado que supuestamente de vieron afectada, por los hechos ilícitos que se le imputan a los imputados en ese proceso, es decir, que tanto las personas físicas como morales fueron individualizadas de forma correcta en la acusación. Es decir, que no es abstracto lo que es la figura del Estado. El Estado fue individualizado y aunque pudiera parecer algo así como abstracto, inanimado, indefinido, no lo es. El Estado si acudimos a los conceptos filosóficos y políticos, es el conjunto de instituciones, la organización política y jurídica del conjunto de instituciones, ¿y porque menciono yo eso?, resulta que un grupo de abogados presentan una querrela, y para justificar su calidad ante usted Juez de la instrucción, presentan un decreto emitido por el Presidente, ¿pero qué pasa con ese decreto?, ese decreto no es y nunca será a menos que se modifique la Ley, no es la documentación exigida por el Legislador en el Código Procesal Penal de la República Dominicana. Este Código Procesal Penal de la República Dominicana habla de forma



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

específica e incluso la Ley de carácter administrativo que ellos mencionan, habla de un poder especial, y un decreto no es un poder especial. ¿Qué es un poder especial, Honorable Juez? Un poder especial, implica especificar a quien le otorgo el poder. ¿Pero quién es que le está otorgando el poder? ¿Es el Ministerio de Salud Pública, es la Policía Nacional, es Obra Pública? ¿Cuál Ministerio de forma específica? Porque el acusador dijo quienes son las víctimas. Ese decreto lo primero que tenía que señalar es que yo como Presidente, representando a determinadas instituciones y ministerios, en virtud de, un ilícito específico y concreto, te otorgo poder a ti abogado para que acuda ante la justicia penal y te querelle contra Carlos José Alarcón, eso es un poder especial. Para que acudas ante el Juez y te querelle contra él, porque el cometió un ilícito en contra de la Policía Nacional y por eso te otorgo el poder para que acudas ante la jurisdicción penal. Eso no ocurrió, y es por eso que la doctora Hidalgo tiene razón, estamos ante un poder general que genera ambigüedad e incertidumbre, que no sabemos si realmente el Presidente le otorga el poder para querellarse en contra de esa persona, o que ese poder para acudir a la justicia penal y presentar una querrela y actoría civil, es insuficientes y ambiguos los temimos de dicha documentación. Y es por eso, sin ánimos de sobre abundar, concluimos de la siguiente manera: 1. que se declare bueno y valido el presente medio de inadmisión, y en cuanto al fondo, que se acoja el medio de inadmisión por falta de calidad en contra de los abogados del Estado dominicano, y como consecuencia de esto de forma respetuosa, que tenga a bien a ordenar que dichos abogados desciendan del estrado, y de lo contrario que no tenga uso de la palabra en el día de hoy. Bajo reserva de ser necesario”.

La defensa técnica en representación del ciudadano Lorenzo Wilfredo Hidalgo Nuñez, manifestar lo siguiente: “En razón de haber sido un ministro del Ministerio de Salud Pública en ese entonces, y observando algunos aspectos fundamentales que debieron observarse de manera puntual con la finalidad de individualizar la persecución de las indemnizaciones productos de las imputaciones penales que se hacen en su contra, nosotros debemos de pronunciarlos sobre la base de verificar de donde nace la actividad procesal defectuosa. Y nosotros de manera inmediata identificamos que es de la emisión del decreto emitido por el Poder Ejecutivo, donde las ordenanzas que contiene ese mandato, no indica y se atribuye competencias que realmente producto de que la Ley ha sancionado como debe de actual, en cuanto a las persecuciones y quien es la institución competente para manejarlas, de ahí se deriva de que ese decreto comienza mal. Y es que simplemente era instruir al Consultor Jurídico, para que canalice mediante la Procuraduría General de la República, en base a que la normativa procesal dentro de lo que es la competencia de atribución del órgano acusador, el mismo queda facultado para perseguir los hechos punitivos, pedir las sanciones correspondientes y pedir las multas que conlleven. Ahora bien, una vez el órgano acusador, en su calidad de persecutor del delito de manera oportuna haberlo realizado, la misma Procuraduría General de la República instruir mediante poder mandato de manera puntual y definitivo autorizando a un equipo de abogados, decidido de



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

la forma que ellos entendieran, era entonces el procedimiento oportuno a seguir para que válidamente se pudiera considerar que los querellantes y actores civiles tenían la calidad habilitante para poder perseguir las indemnizaciones civiles producto de las actuaciones antijurídica que le retiene el órgano acusador. Pero que en el caso de la especie no se han dado estas condiciones, y que en todas las demás argumentaciones de las defensas nos sumamos para no sobreabundar. Y es por estas razones que verificada la actividad procesal defectuosa, ya que no fue canalizada por la vía correspondiente según establece la Ley, es que quien preside esta audiencia debe decretar la inadmisión de la querrela, toda vez, de que no ha sido apoderado por la autoridad competente para que a su vez pueda reclamar las persecuciones civiles derivadas de los hechos punibles que el órgano acusador, en su acusación a imputado. Y haréis justicia”.

La defensa técnica en representación del ciudadano Pachristy Emmanuel Ramírez Pacheco, manifestar lo siguiente: “De nuestra parte entendemos que todo está dicho, respecto del tema de la inadmisibilidad de las calidades del pretendido Equipo de Recuperación del Patrimonio Público. Simplemente hacemos la acotación respecto de nuestras calidades para habilitarnos a solicitar lo que pretendemos solicitar al Tribunal. El Equipo de Recuperación del Patrimonio Público, presentó el 07-12-2021 su pretendida querrela penal con constitución en actor civil. Hasta ese momento, nosotros entendíamos que ese escrito y lo que el contenía no se refería a nuestro representado, y sobre esa base, no era de nuestro interés legítimo promover ningún tipo de irregularidad que desde ya veíamos tenía o contenía ese escrito. Ahora bien, aprovechando ese escrito de manera subrepticia en fecha 16-2-22, el mismo Equipo de Recuperación del Patrimonio Público presenta otro escrito que ellos intitulan en negrito y subrayado, concretización de pretensiones del actor civil y ratificación de solicitud de imposición de medidas de coerción reales y por ahí siguen. ¿Qué ocurre? que cuando ellos lo presentan ese escrito, refieren ese escrito adicionando a múltiples otras personas a las cuales no se habían referido cuando depositaron su escrito titulado de querrela y constitución en actor civil. Entonces, aprovechando lo que pudiera entenderse como un escrito ampliatorio o reducido para hacer más viable la comprensión de lo que pudiera ser la querrela, lo que hicieron fue subrepticia ampliarla en cuanto a un aspecto de personas involucradas. Siendo así, entendiendo nosotros que este escrito fue presentado de forma irregular, atinente a las personas que no estaban originalmente señaladas en el escrito primario de querrela penal con constitución en actor civil, tratando sin decirlo de manera clara y llana modificar la querrela, nosotros entendíamos que como alegato de la defensa de nuestro representado al fondo, teníamos que referirnos a ella. No obstante, ya si se hace de interés por parte de nuestro representado en este estadio procesal, adherirse a todos y cada unos de los planteamientos y pedimentos que han hechos los colegas de barra de defensa que nos han antecidos. Y por eso, queremos que se haga constar que la defensa de Pachristy Emmanuel Ramírez Pacheco, hace suyo todos y cada uno de los planteamientos hechos por las defensas que nos anteceden en la palabra, hace



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

suyas cada una de las conclusiones que esas defensas han planteados, y requiere que el Juez acceda a cada una de las peticiones en ella contenidas como si la estuviera formulando Pachristy Emmanuel Ramírez Pacheco. Bajo reservas de modificar nuestras conclusiones, en caso de que el Tribunal rechace todos o algunos de esos pedimentos previo, respecto del escrito en el que ya se menciona directamente nuestro representado. Haréis Justicia”.

La defensa técnica en representación de los ciudadanos Carlos Martín Montes de Oca, Paola Mercedes Molina Suazo y la persona jurídica Ichor Oil, S.R.L.: “Nosotros le decimos en el día de hoy, que la solicitud que le han hecho lo que dicen ser querellantes algunos, dicen haberse constituido en actor civil, que lo han hecho bien; y yo le digo que como estoy frente a un Juez de garantía, donde en el día de hoy usted tendrá o en otra etapa o momento decirle si se recesa que ellos no tienen calidad para estar en este lugar. Ellos le han solicitado a usted concreciones civiles, y yo como abogada en el ejercicio, entendía que estar de lado de la defensa de un imputado era más difícil que estar como actor civil o adherido a un Ministerio Público, que aparentemente todo lo hace bien. Sin embargo, en el ejercicio he podido aprender que la parte más difícil es ser querellantes y constituido en actor civil, porque a la gente le gusta engancharse y cuando tú te recuesta, cuando algo queda mal todo se deriva, como ha venido ocurriendo. Esa parte donde a ellos le ha tocado ser abogado de esa parte, lo han dicho lo demás abogado, el porqué, ellos no pueden estar aquí y porque ellos no pueden concluir; y le han solicitado a usted ratificación de medida de coerción real y siempre casi todos han escuchado medida de coerción personal, pero casi nadie se ha detenido a entender que significa medida de coerción real, es más difícil, porque cuando le dicen a usted impóngale una medida de coerción real, tiene que decirle a que, ¿Es un triciclo?, mira el triciclo del año tal, de color tal, sin embargo, ellos no le dicen en esas pretensiones si es a un inmueble decir descripción tal. Ellos no saben lo que es una solicitud de medida de coerción real, porque usted está imposibilitado de imponerle, gravarle porque no le han dado las herramientas. Pero independientemente de eso, ya le explique que no es posible, porque ellos no manejan lo que es una querrela, lo que es una constitución en actor civil y lo que son unas concretizaciones civiles que lo establece el artículo 297 de nuestra normativa procesal penal. Pero que pasa, le han cargado el dado a este Tribunal, porque en el día de hoy por todo lo expuestos por los distinguidos colegas con bases jurídicas y asideros legales; y como estamos en una etapa donde no pueden seguir ellos en esta condición, y decirle usted, párense tienen que irse es un poco difícil. Pero usted, aunque no le diga parece, se quedarán como momias porque no podrán concluir, porque no tienen calidad. En esas atenciones, solicitamos que sean rechazadas las pretensiones que dicen tener los abogados de la parte querrelante, porque no tienen calidad, y sean declaradas inadmisibles. Hacemos uso de reservas”.

La defensa técnica en representación del ciudadano Fernando Manuel Aquilino Rosa Rosa, manifestar lo siguiente: “Nos adherimos a los planteamientos establecido en cuanto a la



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

calidad, por la defensa de la señora Carmen Magalys, y especialmente por los brillantes argumentos establecido por nuestro colega Omar Chapman. Especialmente a esas pretensiones respecto de calidad e inadmisibilidad de la querrela nos adherimos absolutamente porque no queremos abordar ese punto. ¿Que si le va a solicitar la defensa del señor Fernando Rosa a este Tribunal, formalmente?, porque es un poco todo lo que han dicho las defensas, pero a nuestro juicio quizás no se le ha colocado el nombre, y es que ese decreto núm. 22-21, es a nuestro juicio un decreto inconstitucional. En la República Dominicana existen dos sistemas de control de constitucionalidad. Usted tiene el control difuso en este momento, que conforme a lo que establece el artículo 88 de nuestra Constitución, que es a lo que estamos haciendo alusión, mediante el cual cualquier Tribunal de orden judicial tiene facultad para conocer por vía excepcional, la Constitucionalidad o no de Ley, decreto o resolución, o de cualquier acto de la administración que contraría el ordenamiento jurídico establecido y esencialmente la constitución. Los querellantes que representan al Estado dominicano, que tienen unas siglas, están amparado ante este Tribunal mediante el decreto que vulnera la Constitución. Ese decreto de fecha 13-01-2021 emitido por el Presidente Luis Rodolfo Abinader Corona, en sus facultades del representante del Poder Ejecutivo de la República Dominicana, su soporte jurídico a nuestro juicio y todo lo que encierra ese decreto contraviene la Constitución, en el entendido que se han subrogados a terceros atribuciones que la Ley no otorga y que la Ley otorga a otros poderes del Estado, especialmente a instituciones de carácter público y a organizaciones sin fines de lucro que persiguen el bien para la colectividad, eso por un lado. El Tribunal Constitucional a establecido en sentencia 0502-2021, que los Tribunales en este caso el Poder Judicial, tiene potestad sin duda para expulsar los actos de carácter administrativos, con vocación jurídica que intervengan en procesos judiciales y en donde esté vinculado el interés legítimo de una persona, para impugnar actos de esta naturaleza. Sin lugar a dudas, el señor Fernando Rosa es una persona con interés legítimo en este proceso, para solicitar la impugnación de ese decreto, que da facultad a los querellantes que tenemos en el día de hoy para presentarse en este juicio, dando calidades por el Estado dominicano. ¿Cuáles son las razones por la que nosotros entendemos que ese decreto vulnera la Constitución? ¿Por qué entendemos nosotros que el Presidente de la República al momento de firmar ese decreto no observó la Constitución? Primero: el decreto 22-21 viola el artículo 69 numeral 5 de la Constitución, que es el principio de la Legalidad. Tutela judicial efectiva y debido proceso, no fueron observados por el decreto emitido por el Presidente de la República. El numeral 5 dice que “Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa”, en este caso, nosotros decimos que el señor Fernando Rosa está siendo investigado dos veces por una misma causa. Si se da cuenta este noble Juez, esos querellantes que representan al Estado, no presentaron un solo hecho diferente, uno solo no existe. Digo más, no tienen una cuestión distinta a la presentada por el Ministerio Público, porque en todas las audiencias, un mes y tanto que hemos estado sentados aquí, sus titulares nunca vinieron a este Tribunal, siempre enviaban asistentes y abogados que no



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

eran los de la titularidad. Por lo tanto, ese querellante y ese Ministerio Público es exactamente lo mismo. Nosotros a esa doble investigación les hemos llamado el doble agente. Usted tiene al Estado dominicano aquí reconocido por la Constitución, y usted tiene al Presidente de la República que no tiene facultad para emitir ese decreto como otro agente, investigando, dándole a ese querellante la facultad y la posibilidad que no tuvo Alfredo Nobel. Los accesos que tiene ese agente para mí no son los accesos que tiene Alfredo Nobel. Porque Alfredo Nobel que ya no está, es cualquier querellante, como puedo ser yo; que no tiene esos accesos, porque esos son nombrados por el Presidente de la República con un decreto inconstitucional. Pero esos sí, tienen la posibilidad, como son nombrados por el Presidente de decirle a Ministerio Público ven enseñame lo que tú tiene, enseñame las pruebas, enseñame los documentos. Para en base a las infamaciones privilegiadas que tú como querellante consigas, nombrado por el Presidente, tú constituirte en querellante. Muy fabulosamente sin hechos diferentes y sin investigar. Porque las investigaciones a las que tú tienes accesos son la que ha hecho este honorable Ministerio Público, a lo que el Estado dominicano le paga un salario pírrico. Pero esos abogados que yo le he llamado doble agente, lo que tienen es un contrato de recuperación, mire lo pecaminoso que puede ser eso. Yo no estoy detrás de perseguir los bienes del Estado, no, yo estoy detrás de ver lo que puedo lograr de esas masas, de ese dinero engrosado que yo pienso que puede ser robado para yo lograrlo. Mientras más yo consiga, así sea fabulando, más yo voy a cobrar. Porque la expectativa es lo que yo recupere para poder cobrar. Entonces, ese querellante nombrado por el Presidente es inconstitucional, porque es una doble persecución, como han dicho mis colegas admirados todos. Por todos los privilegios que ese querellante tiene en este proceso. Entonces, por un lado pienso que se viola el artículo 69 numeral 5 de la Constitución. Lo otro que se vulnera en ese decreto, conforme a nuestra Constitución a nuestro juicio es el artículo 73, en razón de que “Son nulos de pleno derecho los actos emanados de autoridad usurpada, las acciones o decisiones de los poderes públicos, instituciones o personas que alteren o subviertan el orden constitucional y toda decisión acordada por requisición de fuerza armada” Cuando decimos que viola el artículo 73 por autoridad usurpada, establecemos que el Presidente de la República en el decreto 22-21 usurpa funciones. Por tanto, su decreto es nulo en la razón siguiente. Si el decreto dice que se den vistos la Constitución de la República, La Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción, La Ley No. 1486 Para la Representación del Estado en los Actos Jurídicos, Ley de honorarios etc. Si el Presidente observó efectivamente la Constitución y la Ley de actos jurídicos de 1938, debió observar lo establecido en el artículo 1 de esa ley. Estableciendo esa ley que los actos jurídicos concerniente a la administración pública, que puedan o deban realizarse o ejecutarse en nombre del Estado o en su interés o a su cargo y cuya realización no estuviere privativamente atribuida por la Constitución o por la Ley, o por varios determinados funcionarios públicos, y lo voy a dejar ahí. Dice esa ley de actos jurídicos privativamente atribuido por la Constitución, que dice el Presidente de la República en su decreto que observó. Entonces, si observamos la Constitución quien es el



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

llamado a realizar actos jurídicos, en este caso en sede penal en representación del Estado, sin lugar a duda, es el Ministerio Público. Que es el representante conforme a la Constitución que es el representante de la sociedad, pero que debemos leer representante del Estado. Porque así ellos se constituyen. Entonces, que le hizo pensar el Presidente de la República en su decreto, que efectivamente esa actividad, o acto jurídico no estaba relegado a otra autoridad en la Constitución. Porque conforme a lo establecido en el artículo 124, el Presidente no tiene esa facultad. Primero, la autoridad existe porque el Ministerio Público está la Constitución; segundo, la propia ley del Fonper establece su autoridad y le da personalidad jurídica. Entonces, ¿tiene el Presidente poder, facultad conforme a la Constitución, para emanar este decreto?, nosotros entendemos que no y que de igual forma el Presidente de la República vulnera el artículo 73 de la Constitución con la emisión de ese decreto. Podríamos seguir entrando en otras irregularidades del decreto. Por ejemplo, que es incluso una desigualdad, se instruye a la consultoría jurídica, para que proceda a la conformación de equipo de profesionales del derecho de reputada trayectoria, ¿Qué será reputada trayectoria?, conforme lo establecido en la Constitución y en este Estado. Evidentemente yo no voy a dudar de la reputada trayectoria de Jorge que es mi hermano, jamás, pero respecto de otros. Prestigio, ¿Qué será prestigio para el Presidente de la República de cara a los profesionales del derecho?, y notoriedad, para que asuman la representación del Estado, una exclusión total. El que no lo conoce nadie no puede ser abogado del Estado, según el decreto del Presidente. Incluso desigual, para el tratamiento de los abogados, eso es otro tema Tribunal, pero está ahí. ¿Qué otra cuestión de la Constitución entendemos que el decreto en el cual esta sustentada la querella presentada ante usted?, vulnera el artículo 138 de la Constitución, a la buena administración, principio de la buena administración pública: la Administración Pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado. Pero toda actuación de la administración pública, como establece el artículo 139, está sujeta al control de la legalidad. Los Tribunales y aquí corresponde a usted, honorable Magistrado, están en la obligación de controlar ese acto, que es del cual emana la facultad que establecen los querellantes que representan al Estado dominicano para presentarse en este proceso. “Los Tribunales controlarán la legalidad de la actuación de la Administración Pública y la ciudadanía puede requerir ese control a través de los procedimientos establecidos por la ley”, que es el que estamos estableciendo en este momento. Es claro sin duda, que el órgano estatal, que no sabemos si es un órgano, porque conforme al artículo 85, que el decreto observa, parece que se excluyen las facultades que tienen las otras entidades públicas de poder querellarse. ¿Este consejo de recuperación del patrimonio que es dentro del Estado?, ¿bajo qué sustento tiene legalidad en el ordenamiento jurídico dominicano, única y exclusivamente en el decreto 22-21? Que como bien han establecidos los colegas no es un poder específico, no establece con claridad para cuales casos, a cuales procesos y para cuales imputados. Este es un organismo supra poder, esto que el Presidente



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

le ha dado mandato a través de ese decreto, que contraviene la norma de la buena administración, a nuestro juicio, relegando los organismos creados por la Constitución, es un espectro que no fue concebido por el legislado en funciones constituyentes. ¿Con esta acción que es lo que pretendemos formalmente?, que con todos los argumentos que han dicho nuestros colegas, todos se pueden agregar a esa acción que estamos sometiendo. ¿Qué le decimos? Bueno que todo lo que hemos dirimido da lugar, a que existen violaciones constitucionales en el decreto emitido por el Presidente de la República Núm. 22-21, en razón del precio de legalidad, derivado del derecho a la libertad y seguridad personal, violación a tener el derecho a un solo acusador por parte de Estado, además, una falta de racionalidad de conformidad a la Constitución vigente. En ese sentido y en base a lo que hemos expuesto, tenemos a bien solicitarle a este Tribunal: 1. En cuanto a la forma, este honorable Tribunal tenga a bien admitir nuestra acción inconstitucional, en virtud de, lo establecido en el artículo 188 de la Constitución dominicana por ser conforme a la norma y a la jurisprudencia. Acción que busca salvaguarda derechos como la primacía de los actos jurídicos de rango constitucional, la favorabilidad, la presunción de inocencia, el debido proceso, Tutela judicial efectiva y el control de legalidad de la buena administración de justicia; 2. En cuanto al fondo, que tenga a bien declarar la nulidad del acto jurídico núm. 22-21 de fecha 13-1-21 consistente el decreto emitido por el Presidente Constitucional Luis Rodolfo Abinader Corona, al margen de las atribuciones que le confiere la Constitución, y por vía de consecuencia que ordene su expulsión del ordenamiento jurídico por violar nuestra constitución, y en consecuencia, que se deje sin efecto el poder de querrelamiento en perjuicio del señor Fernando Rosa. Bajo reservas. Hacemos extensivo ese pedimento a la entidad R&T, a la cual también representamos”.

La defensa técnica en representación del ciudadano Aquiles Alejandro Christopher Sánchez manifestar lo siguiente: “En el caso nuestro, pretendemos presentar una excepción de inconstitucionalidad, por vía de control difuso, basado en el artículo 6 de la Constitución de la República que dice que “Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”, así como, y en esto quiero llamar su atención Magistrado, el artículos 51 de la Ley 137-11, sobre procedimientos constitucionales. Y hago esta salvedad porque cuándo invocamos este artículo, le concede al Tribunal y al Juez facultades más allá de las normales del proceso penal, y lo convierte en un rol más activo cuando se trata de derechos constitucionales. En ese sentido, nos adherimos a nuestros colegas anteriores, que representaron a la señora Magalys Medina Carmen, nuestro querido Omar Chapman, en cuanto a calidad y admisibilidad; también al abogado de Rafael Germosén y a la distinguida colega Emery Colomby, en cuanto a su excepción de inconstitucionalidad con relación al decreto. Que sería lo nuevo que nosotros vamos a presentar para no ser repetitivos, que ciertamente el Juez tiene la facultad de convertirse en un legislador negativo cuando hay algún aspecto de la Ley que resulta contrario a la Constitución. Y nosotros vamos a tratar de ser breve para no agotarle



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

demasiado tiempo al Tribunal y vamos a ir directamente al grano. Nosotros vamos a presentar una excepción de inconstitucionalidad por vía del control difuso contra el artículo 85 del Código Procesal Penal parte infine que fue modificado por la ley 10-15. Y paso a explicar esa excepción, ¿Qué dice esa parte infine? “Las entidades del sector público pueden ser querellantes. Corresponde al Ministerio Público la representación de los intereses del Estado” El código anterior ante de la Ley 10-15 decía exactamente lo contrario, las entidades del sector público no pueden ser querellantes, y después de la modificación lo invierten de manera abismar. Y ciertamente nosotros entendemos que fue un error de los legisladores, porque no son concedores puro del derecho, y por eso es que el Juez se convierte en un legislador negativo y puede corregir esas situaciones y lo vamos a explicar de la siguiente manera. Nosotros hemos llamado a este incidente la teoría de los tres Estados, porque tenemos por un lado al Estado Ministerio Público, por otro lado al Estado que representa las Edees, y por otro lado al Estado el equipo de recuperación, para llamar de alguna manera. Tres bloques de acusadores que todo representan a la misma entidad, que es el Estado, que es único e indivisible. Sin embargo, esta cuestión no es posible, ni debe de ser, por la siguiente razón, a dicho en innumerables ocasiones la Suprema Corte de Justicia que las entidades del Estado no tiene personalidad jurídica, y voy a citar específicamente la Sentencia Núm. 13 de fecha 02-07-2008 en su considerando 5 y 6 donde dice lo siguiente, “que las Secretarías de Estados hoy Ministerio son entidades integrantes del Estado dominicano, que carecen de personalidad jurídica, es decir, que no pueden ser ejercida ninguna acción directamente contra ella, sino que debe causarse al Estado dominicano. Por esa interpretación también se entiende que las entidades del Estado dominicano no pueden ser querellantes porque no tienen personalidad jurídica, es como decir, que un menor de edad pueda ahora presentar una querrela y presentarse aquí al Tribunal sin tener la calidad para ellos. Y en eso es que se equivoca el Legislador en la parte infine del artículo 85 del Código Procesal Penal, cuando dice que si puede ser querellante. Pero en ese mismo artículo tiene una contradicción porque dice “corresponde al Ministerio Público la representación del Estado”, entonces, ¿a quién por fin le va a pertenecer la representación? ¿A los querellantes o al Ministerio Público?, aparece una dualidad, que es entonces donde entra el Juez para aclarar esta situación que va en detrimento del imputado. ¿Y que establece la Constitución y la normativa? que cuando vamos a interpretar una situación de conflicto de derecho el Juez tiene que hacerlo aplicando el principio de favorabilidad e interpretarlo de la manera más favorable al imputado. En ese sentido, ¿Qué sucedería si de repente resulta condenado alguno de estos imputados al pago de cuestiones pecuniarias?, porque por un lado ya el Ministerio Público a incautado todos los bienes de la mayoría de los imputados, pero también, va a tener que pagarle a un segundo representante del Estado una posible indemnización y a otro tercer representante del Estado otra indemnización. Como es esto posible sin romper el principio de razonabilidad, el principio de única persecución y el principio de igualdad de armas que debe garantizarse en todo proceso. Cómo puede un único ciudadano el señor Aquiles



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Christopher que tiene un abogado y a veces un asistente, enfrentar a toda la maquinaria del Estado en pleno, con todas las capacidades que tiene para general pruebas, y con un mandato del segundo poder del Estado para hacerlo, quien le va a negar cualquier situación a cualquiera de esas entidades, y que situaciones no se pueden presentar con una presión en un proceso de esta naturaleza. Evidentemente que eso rompe con el principio de razonabilidad, el principio de igualdad y el principio única persecución que debe caracterizar a todo proceso. Y ¿Por qué yo digo única persecución?, porque efectivamente tenemos a tres grupos de representantes del Estado persiguiendo a un individuo. Y entonces, la persecución o única persecución no se refiere a que tiempo después se le vuelva a encauzar, no, sino que al mismo tiempo no puede haber tres instituciones persiguiendo lo mismos que representan al Estado. En ese sentido, nosotros entendemos, que se configura una violación a la Constitución de la República, en los principios que hemos señalados. Este incidente nosotros lo hemos motivado desde el principio en nuestro escrito, con sentencia y todo. En consecuencia concluimos de la siguiente manera: 1. Declarar la nulidad y la no conformidad con la Constitución de la república con la parte infine del artículo 85 del Código Procesal Penal modificado por la Ley 10-15, donde establece que las entidades estatales pueden ser querellantes, y esta pase a decir o a interpretarse de que no pueden ser querellantes, y en consecuencia de esta decisión para este proceso la exclusión de los querellantes estatales por romper el principio de igualdad de armas, igualdad de defensa justa y efectiva, el equilibrio procesal, la única persecución, única sanción y violación al artículo 69 punto 4 y punto 5 de la Constitución, así como el artículo y 12 de Código Procesal Penal de la República Dominicana. Y haréis justicia, bajo reservas”.

La defensa técnica en representación del ciudadano Lewyn Ariel Castillo Robles, manifestar lo siguiente: “Vamos a establecer algo puntual y de manera distinta a lo que se ha hablado en el día de hoy. En la página 502 de la acusación que presentó el Ministerio Público de manera precisa ellos lo han denominados hechos cometidos en la empresa Distribuidora de electricidad del Este (Edeeste), fíjese que aquí hay unos abogados que representan a Edeeste y no se querellaron de manera formal con respecto a Lewyn. Eso debe a dos cosas: o porque no encontraron elementos de pruebas, o porque ellos entienden que la participación de Lewyn es muy mínima para ellos incluirlo en esa querrela. Lo que si vemos es una supuesta querrela de quienes se hacen llamar querellantes, abogados en representación del Estado dominicano, donde sí incluyen a Lewyn. Ahora bien, como se ha establecido aquí y muy especialmente como estableció la doctora Ingrid Hidalgo, el artículo 83 del Código Procesal Penal es bastante claro, te establece quienes de manera directa son víctimas, y en este proceso específicamente con quienes se hacen llama abogados en representación del Estado dominicano no lo han demostrado. En ese sentido, de manera formal las conclusiones con respecto del señor Lewyn Ariel Castillo, es que nos vamos



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

adherir a las conclusiones presentadas en audiencia de la doctora Ingrid Hidalgo. Bajo reservas”.

La defensa técnica en representación del ciudadano Víctor Matías Encarnación Montero, manifestar lo siguiente: “Ya se ha debatido de manera amplia el tema controvertido. Hay dos aspectos medulares en este asunto, atinente a la calidad de quienes se hacen llamar querellantes y los segundo, de contra a quien esa querella ha sido radicada” Lo de la calidad ha sido bien establecido por quienes me han precedido en el uso de la palabras, ante la inexistencia de calidad de los abogados contratista del gobierno. En cuanto, al alcance del pretendido querellamiento, es donde queremos hacer énfasis. El proceso penal todos sabemos que está dividido por etapas procesales, y están a su vez sub divididas por fases. El querellante tiene la oportunidad de hacerlo en una de esas etapas, ya sea en la etapa concerniente a la etapa preparatorio, o ya sea, en la etapa inicia por parte de Ministerio Público ante ese funcionario del Estado, que es el Ministerio Público o en la audiencia preliminar. Los abogados contratistas del gobierno, escogieron una etapa, la etapa procesal relativa a la etapa preparatoria e interpusieron una querella del 07-12-2021 ante el Ministerio Público. En esa querella no está incluido nuestro representado Víctor Matías Encarnación Montero, pretenderse cualquier consideración, la que sea sobre un querellamiento entorno a nuestro representado, viola el debido proceso constitucional y el derecho de defensa. Por tanto, en nuestro escrito del 6-4-2021 refiriéndonos al escrito depositado ante vosotros por secretaría, por los abogados que dicen representar al Estado, nos limitamos a referirnos justamente a lo que ellos denominaron escrito de concretización de pretensiones. Para concretizar algo hay que haberlo planteado, para reformular una instancia debe haber sido formulada. Ya hemos dicho, no hay una formulación de querella en torno a Víctor Matías Encarnación Montero, por parte de los abogados. Por consiguiente, mal podría pretenderse hacer una concretización de pretensiones sobre lo que no ha sido formulado como hemos señalado. Por tanto, ese escrito que no es una querella, porque conforme al mandato del artículo 270 del Código Procesal Penal, “si se escogiese la etapa intermedia, debe hacerse siguiendo las reglas de formalidad y de fondo prevista para esta etapa. Como no se hizo, el ingeniero Víctor Matías Encarnación Montero no se ha defendido, ni podrá hacerlo, de ese pretendido escrito, que no es una querella. Por consiguiente, nosotros en representación del ingeniero Víctor Matías Encarnación Montero hemos establecido en nuestro escrito que está depositado y lo vamos a señalar formalmente aquí, en adicción a que nos adherimos a las mayorías de las consideraciones que han sido vertidas en esta audiencia por los que me han precedido en el uso de la palabra, nosotros entendemos que el querellante si se iba a referir a nuestro representante debió promover la querella en la etapa procesal que escogió, que es la etapa preparatoria y no lo hizo; cualquier consideración posterior es extemporánea. Y esto tiene una sanción procesal, prevista en el artículo 168 de la normativa procesal, que se llama principio de preclusión (precluida una fase, no se puede el proceso retrotraer a la ya agotada, bajo el pretexto de



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

salvamiento), sobre todo cuando viola derechos del imputado como ocurre en la especie. De manera que no tiene oportunidad, la tuvo y no la aprovecho si quería impulsarla, por tanto, cualquier consideración que implique que no sea referirse a las consideraciones incidentales que aquí han sido promovidas. Cualquier consideración sobre hechos supuestamente adheridos al Ministerio Público, que también lo hizo tardíamente, porque conforme al artículo 296 del Código Procesal Penal debía hacerlo por escrito dentro del plazo de tres (03) días, que por efecto de este proceso haber sido declarado complejo se duplica a seis (06) días y no lo hizo tampoco por escrito ante esta jurisdicción de la instrucción. Por consiguiente, cualquier consideración que pueda ser planteada por los abogados constituiría una violación flagrante del derecho de defensa de Víctor Matías Encarnación Montero, y ya el Juez ha establecido incluso que este proceso está regido por una tutela judicial efectiva. Así pues, que Víctor Matías Encarnación Montero plantea formalmente declarar inadmisibles el escrito depositado por los abogados que dicen representar al Estado dominicano, en la Oficina Judicial de Atención Permanente a las 4:31 horas de la tarde del día 16-2-2022, por las razones expuestas”.

La defensa técnica en representación del ciudadano Wacal Bernabé Méndez Pineda, también identificado como Wacal Bernabé Méndez Pineda también identificado como Wacal Vernabel Méndez Pineda y la persona jurídica Suim Suplidores Institucionales Méndez S.r.l., manifestar lo siguiente: “Honorable Magistrado, no comparto algunos epítetos de los cuales se hicieron ecos en este Tribunal con relación al decreto 22-21. Yo creo que esa parte que está consignada en la Constitución y que es potestad de quien tenga a su cargo el Poder Ejecutivo debe de respetarse independientemente de que el decreto de un adefesio. Que si es un adefesio de ninguna manera es responsabilidad del mandatario, sino probablemente de equipo jurídico que lo preparó y lo entregó. Sin intensiones de dar clase en este espacio, la Licda. Emery Rodríguez de manera pedagógica le explica al Tribunal, por que el decreto 22-21 debe ser declarado inconstitucional conforme al artículo 128. Y le establecía que el mismo señalada en el numeral 2 y así lo hicieron otros colegas, que el Estado había contratado una serie de abogados de reputada trayectoria, prestigio y notoriedad, eso es prácticamente darle unos títulos mobiliarios a un grupo de togados violan la Constitución, cuando al configurar al equipo que va a trabajar en la recuperación de los bienes del Estado, de ese Staff que son 30 y algo, solamente incluyeron 4 damas. A eso hay que añadirle que ese solo artículo 2, por establecer lo que establece viola el artículo 38 que es la dignidad. Dignidad que yo creo que tenemos todos los togados que estamos acá. Y cuando digo creo, por si alguien lo quiere cuestionar, sabe por dónde debe hacerlo. Viola el artículo 39, viola el artículo 68 porque el decreto viola Derechos Constitucionales. Y si viola Derechos Constitucionales, entonces el 68 le queda perfectamente. Y viola el 69. En esas atenciones, nos estamos sumando al incidente constitucional planteado previamente, en el que se solicita que se declare inconstitucional el decreto 2021, y por vía de consecuencia, si los querellantes constituido en actores civiles que en su constitución



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

también violan derechos, al irse el órgano que le da sustentabilidad a ellos, que es el decreto, por vía de consecuencia, ellos siguen las consecuencias del decreto. Que bajen de estrado porque su base legal no tiene legalidad”.

La defensa técnica en representación de las personas jurídicas Domedical Supply S.r.l., Fuel American Inc., General Supply Corporations S.r.l., Kyanred Supply S.r.l., Wattmax Dominicana S.r.l., Globus Electrical, S.r.l., General Medical Solution A.m. S.r.l., Contratas Solution Services Csa, S.r.l., y United Suppliers Corporations S.r.l. manifiestan lo siguiente: “Nosotros vamos a establecer algunos puntos que entendemos importantes resaltar en el sentido de adherimos a los pedimentos que se han hechos en cuando a esa inadmisión. Y son puntos que incluso entiendo que nos ayudarían a entender de donde viene el problema principal, con las distorsiones que magistralmente se han estado exponiendo en el día de hoy, con relación a esa figura o ese concepto del Estado como víctima, y como acreedor de indemnización fuera de la estructura y fuera del ejercicio del Ministerio Público, que a nuestro entender es un completo sin sentido. Y es un sin sentido, contrario a la lógica del diseño de nuestro sistema de persecución penal. Debido a que el Ministerio Público como ente encargado de la persecución penal, es a quien la Constitución le ha dado la tarea de proteger bienes jurídico, que pueden tener naturaleza privada y pública, y precisamente, por eso es que se distingue entre el tipo de motor que pueda existir para esa indemnización a la cual está sujeta el Estado, cuando se trata de bienes jurídicos de naturaleza pública, es precisamente las sanciones que contempla el Código Penal, en la figura de multas y penas. Entonces bajo ese diseño constitucional, ya se ha reservado cual es el daño que se entiende que se le hace al Estado cuando se comete un delito. Porque mal podría decirse o configurarse por parte del Estado, hablar de daños como el lucro cesante o daño emergente o emocionales o reputacionales. En ese sentido, ya la Constitución diseñó cual es la indemnización a la cuales está sujeta el Estado, cuando se comete un delito. Y porque se entiende que el Estado que no es más que la organización jurídica de la sociedad, se hiera no solamente cuando se le ataca directamente, sino toda vez, que se comete un delito, el cual se entiende que es un daño a la sociedad. Entonces, precisamente por ese diseño es que pensar que un solapamiento de esa herida social, puede entonces también el Estado constituirse en actor civil, porque como vemos, incluso el propio diseño de la persecución penal del Ministerio Público, contempla figuras que son homologas a esa indemnización; el decomiso, precisamente que es la condicionante de la adquisición de propiedad que está sujeta a que sea un adquisición pro vías legales. Se contempla como sanción a la adquisición ilegal de un bien, el rompimiento de ese vinculo de propiedad para que pase al Estado, bajo el concepto de indemnización al Estado. Y por eso, por Ley se establece que un % de ese decomiso o de esos fondos recuperados deben ir al Ministerio Público, precisamente porque la ideas es que ese resarcimiento sirva a su vez para financiar el gasto en el cual incurre el Estado para perseguir esos delitos. Entonces por eso, al insertar esta idea del Estado como víctima fuera del Ministerio Público, ocurre entonces todo tipos de



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

distorsiones como si se tratase de un programa de Estado en un sistema operativo que hace crisis, y este caso esas distorsiones se traducen en violaciones a los derechos fundamentales de los imputados y a las garantías del debido proceso. Porque, además de todas las falencias que se han mencionado aquí entorno a la constitución del apoderamiento de esos querellantes, existe algo insalvable, y es que esa idea es un concepto que va en detrimento del diseño constitucional de persecución del delito, en nuestro sistema. Y por eso basta el ejemplo, de cómo existiría una exacerbación punitiva, una duplicidad punitiva y una duplicidad persecutoria. Porque tenemos sobre los mismo bienes y hechos un decomiso de los bienes que supuestamente son el resultado de ese delito y tenemos también un supuesto daño al Estado, como parte de los mismos hechos y que obligatoriamente deberían de salir de esos mismos fondos, en caso de una condena serian decomisado por el Estado, y no debería ver doble decomiso y seria materialmente imposible para los imputados cubrir con cualquier indemnización adicional. En ese sentido, nos adherimos a las conclusiones incidentales presentadas por la defensa de Carmen Magalys Medina Sánchez”.

La defensa técnica en representación del ciudadano José Dolores Santana Carmona, manifiesta lo siguiente: “Tenemos una situación que parte en su origen con relación al artículo 169 de la Constitución sobre la representación del Estado dominicano en los procesos penales” En este caso tenemos la discusión adherida de la constitución de querellante y actor civil atribuida adicionalmente al mismo Estado. Esta triplicidad de representante del Estado hace un llamado a la valoración de hasta dónde puede ser constitucional o no una tripe sustentación del mismo Estado, ¿a quién le reserva la Constitución y las leyes la referida atribución? En este marco la ley orgánica del Ministerio Público ala 133-11 en su artículo 26, donde se retiene lo que vienen hacer las responsabilidades del Ministerio Público, se establece que corresponde al Ministerio Público el ejercicio exclusivo de la acción penal pública, sin perjuicio de la participación de la víctima y de los ciudadanos en el proceso conforme a lo que establece la Ley. O sea, evidentemente se dice que aquel que sea víctima puede participar. En el numeral 9 de la referida Ley, dice “Representar los intereses del Estado ante cualquier jurisdicción de conformidad con la Constitución y la ley”, se refiere al Ministerio Público. Entonces la discusión está en el tema siguiente, en el numeral 15 “Ejercer la representación en justicia del Estado como mandatario ad litem cuando esa representación no haya sido encomendada por la Constitución o la ley a ningún funcionario público u organismo gubernamental ni exista un mandatario con poder especial designado por las autoridades competentes”, esta discusión justamente retiene parte del kit del asunto, ante la existencia de un mandatario con un poder especial, cuestionado o no, entonces, podría participar el Ministerio Público en nombre del Estado. ¿Podría el Ministerio Público actual por motus proprio, o actúa por nombre del Estado dominicano? se entiende por lógica profesional que obra por la sociedad y el Estado. Entonces, si no llevamos de la existencia de un poder, entonces, no podría estar representando al Estado, porque esta misma ley que ellos avocan es la que lo dice. Entonces



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

tendría que retirarse el Ministerio Público o el actor civil. Porque solamente el Ministerio Público podía participar, cuando no estuviere en el caso de que no exista una persona con poder especial. Si existe una persona con un poder especial, entonces no tiene posibilidad el Ministerio Público de participar. Si acogemos este criterio conforme a la misma letra que ellos avocan para alegar su calidad, evidentemente uno de los dos debe abandonar la representación estatal. Estamos convencido que conforme a la Constitución que es al Ministerio Público que le corresponde la representación estatal sin duda alguna. En este sentido, nos adherimos a la excepción de inconstitucionalidad planteado, con relación a la aplicación del referido artículo, toda vez que transgrede la norma constitucional que le retiene esa exclusividad de la representación social al Ministerio Público. Sobre los incidentes avocados a conocer sobre la querrela, resulta interesante que en el mismo escrito del querellante y constitución en actor civil se habla de los requisitos para poner una querrela y dice nombre y domicilio del titular de la acción, entonces, usted se preguntaría, ¿quién es el titular de esta querrela?, ¿cuál es tu nombre y domicilio?, ¿cumple con las exigencia del art. 169 de la ley 10-15?, cuando usted lee nada mas encuentra la mención de un poder y el nombre de varias instituciones pública, sin decir el nombre de quien la representa. Entonces, cuando usted examina el decreto que promueve un contrato, advierte que en el mismo no establece que el Estado abandona su condición de oficial público. O sea, cuando usted contrata a alguien para que lo represente, usted dice estando el representación de él. En este caso, quienes debían encaminar la acción no aparecen señalados, no dice quien lo representa, no dice en su calidad, no aparece nada, simplemente, abusan de un decreto para asumir una serie de condiciones que el mismo no lo concibe. Además de extienden dentro del mandando, porque el mandato tiene límite y dentro de esos límites, no establece poder específico para poner querrela en nombre del Estado. Ante esa ausencia ellos han hecho un desborde del mismo mandato, y por vía de consecuencia, incluso en la ilegalidad. Así que en ese sentido, nosotros en adición a los incidentes de inconstitucionalidad, agregamos este incidente de inadmisión y nos adherimos a los ya plantados. Bajo reservas de réplica”.

El Magistrado Juez, manifestar lo siguiente: “Parte querellante sobre el medio de inadmisión presentado en contra de su participación”.

La parte querellante en representación del Estado dominicano, manifestar lo siguiente: “Hemos escuchado en el transcurso del día la ponencia de la barra de las defensas, que giran en torno a tres puntos específicos. Está el medio de inconstitucionalidad del decreto 22-21 y los medios de inadmisibilidad de la querrela y por otro lado, el medio de inadmisibilidad de la concretización de pretensiones en la actoría civil. Para debatir cada uno de los argumentos esbozados por la barra de las defensas, el Estado dominicano, se permitirá fundamental su calidad en cuatro puntos esenciales. Primero: fundamentados en la ley es presentación del Estado núm. 5148 de del 28-03-1938, posteriormente la propia



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

ley citada por la barra de la defensa 133-11 orgánica del Ministerio Público, para seguir con el decreto del Poder Ejecutivo 22-21 y concluir con las sendas Sentencias del Tribunal Constitucional, y posteriormente, hacer énfasis en los precedentes planteados no solamente por este Séptimo Juzgado de la Instrucción, sino también por otros Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional. Con su venia proseguimos, tenemos que la ley de representación del Estado dominicano 5148, en acatamiento a lo prescrito en esta ley, el Estado dominicano hace uso de su condición amparado en el artículo 1,3, 4 y 5 que establece la calidad que se le otorga al Poder Ejecutivo su máximo representante el Presidente de la República, para dar mandato ad litem a abogados que puedan representar al Estado. Pasamos a la ley del Ministerio Público, la 133-11 que establece en su artículo 26 numeral 9 y 15, que corresponde al Ministerio Público representar los intereses del Estado siempre y cuando no concurra un mandatario con poder especial designado por las autoridades competentes, como ocurre en el caso de la especie, dentro de este artículo se desprende las atribuciones específicas que tiene el Ministerio Público y nos permitimos leer, artículo 26 “Corresponde al Ministerio Público el ejercicio exclusivo de la acción penal pública, sin perjuicio de la participación de la víctima o de los ciudadanos en el proceso, conforme a lo que establece la ley. Para ello tendrá las siguientes atribuciones” y en su apartado 9 establece “Representar los intereses del Estado ante cualquier jurisdicción de conformidad con la Constitución y la ley”, pero en su inciso 15 dice puntualmente “Ejercer la representación en justicia del Estado como mandatario ad litem cuando esa representación no haya sido encomendada por la Constitución o la ley a ningún funcionario público u organismo gubernamental ni exista un mandatario con poder especial designado por las autoridades competentes”, desconocemos de donde los argumentos de las defensas establecen este articulado como excluyente al Ministerio Público del Estado dominicano, cuando de la interpretación tacita de este articulado no se hace alusión al mismo. Siendo así las cosas, vamos a pasar a un precedente fijado por el Tribunal Constitucional en sus Sentencia TC-259-14, TC-424-15 y TC-362-2019, dice que la República Dominicana en su artículo 22.5 les concede a los ciudadanos el derecho de denunciar las faltas cometidas por los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones. Lo que debe ser interpretado en el sentido más favorable y en atención a la finalidad que la norma persigue, que también puede interponer querrela contra los mismos por los crímenes, delitos y faltas cometidos en sus funciones. Estas otras sentencias también puntualizan que la intención del constituyente no fue limitar las herramientas del control social y ciudadano que sirven para garantizar la eficiencia del modelo de gobierno democrático y participativo, sino también que se amplía en cada una de estas sentencias tanto en las víctimas como en los querellantes en un proceso. No obstante, a estas sendas Sentencias del Tribunal Constitucional, tenemos precedentes notorios del Tercer Juzgado de la Instrucción, donde en situación similar se estableció la solicitud de la inadmisibilidad de la parte querellante constituido en actor civil, y nos remitimos leer lo que estableció de manera puntual este Juzgado de la Instrucción, este proceso vale resaltar, es el Ministerio Público y el Estado dominicano contra Luis



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Dicent y Wiliam Liranzo y compartes en Operación 13, se establece que “En cuanto a la querrela presentada por el Estado dominicano, en primer orden, este Tribunal debe referirse al pedimento esbozado por los representantes legales de las partes encartadas, en el sentido el que el Estado dominicano debía ser excluido del presente proceso, en razón de no haber recibido afectación alguna y no haberse demostrado su calidad de víctima y querellante. Establece este Tribunal que en esa misma línea argumentativa y que la observar los hechos del presente proceso. En primer orden, partimos por ponderar la existencia o no del daño alrededor del Estado dominicano, precisando que al efecto, el Estado como sujeto de derecho bien puede presentar acciones en justicia, y por ende incoar acciones legales en el ámbito penal, tanto en el sentido de la recuperación al fisco de los bienes sustraídos desde el punto de vista de los daños materiales y del daño moral. No obstante a este precedente tenemos la propia resolución 063-2022-SRES-00287 de este Sétimo Juzgado de la Instrucción, en el caso Ministerio Público Estado dominicano contra María Isabel de los Milagros Torres Castellanos, que estableció el Tribunal “al analizar el escrito aportado por los licenciados, entiende que el mismo cumple con las formalidades de la Ley, al hacer constar dicho escrito en nombre del titular de la acción, los datos de quien lo representa, el relato del hecho que se le atribuye al demandado civilmente y las pruebas que sustentan la imputación que hizo adhesión a los elementos de pruebas presentados por la parte acusadora, pues todos eran comunes con los indicados por este actor civil. El presunto daño ocasionado y el monto de la presentación resarcitoria la cual fue presentada en fecha oportuna conforme se desprende de los articulados 118, 119, 267 y 279 del Código Procesal Penal de la República Dominicana, por lo que procede admitir su calidad. Dentro de los argumentos evocados por cada una de las defensas, se pretende dejar al Tribuna con la duda del calendario procesal que hemos tenido en este proceso. Pues al momento que nos constituimos como querellante y actor civil fecha 07-12-2021, todavía no se había presentado una acusación formal por el Ministerio Público. No es hasta la presentación formal del Ministerio Público, que una vez notificado en fecha 04-02-2022 en el ejercicio de las funciones del Estado, proseguimos con una solicitud de notificación de pruebas faltantes y reposición de plazos. Una vez agotado esto, se supone que se le habilite al Estado dominicano, el plazo de 5 días, que por ser un caso complejo son 10 días, para dar respuesta si se adhiere o no a la acusación del Ministerio Público. Por eso, establecimos en nuestra concretización de manera puntual, cuáles eran los daños materiales y morales por los cuales el Estado dominicano presentaba esas concretizaciones. Y luego de analizar de manera exhausta el relato fáctico de la acusación, pues decidimos en fecha 06-04-2022 mediante instancia pronunciarnos y adherirnos a esta acusación del Ministerio Público. Esto fundamentados en los artículos 296 de notificación de la acusación y 297 de pretensiones del actor civil. Contrario a lo que se ha intentado hacer creer a este Tribunal durante el día de hoy. De una manera muy breve vamos a iniciar con los argumentos en el orden de prioridad respecto a la cuestión jurídica debatida. Desde luego que la más relevante es la pretendida inconstitucionalidad del decreto 22-21 que fue promovida por una de las



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

defensas. En ese sentido indicaba una de las defensas que ese artículo implicaba una violación puntual del cañón 69.5 constitucional y 73 por alegada usurpación de funciones del señor Presidente de la República, Luis Abinader. En el sentido, de que se le violentaba la tutela judicial efectiva, debido proceso y que en adicción de ellos implicaba el decreto por si solo una doble persecución. Sin hacer critica a esa argumentación de que esto implica una doble persecución, evidentemente que no lo es, tenemos que afirmar que para observar un juicio a la legalidad de este decreto evidentemente que el mismo cumple con las formalidades que prevé nuestra norma y en específico tenemos que ver y observar las atribuciones que de conformidad con el artículo 128 del nuestra Constitución se le confiere al Presidente Constitucional de la República. Y evidentemente, que tenemos que comprender que dentro de la terminología jurídica cuando hablamos de contrato hablamos de convención; cuando hablamos de poder, de mandato y de representación, estamos hablando de las facultades que le atribuye en específico el artículo 128 numeral 2, literales a, b y d, pero específicamente en el artículo 128 numeral 3 literal e, también le concede al señor Presidente de la República todas las demás atribuciones prevista en toda la Ley. Y observamos en el recuento pasado que evidentemente el señor Presidente de la República tiene la facultad para que en los casos que así lo juzgue pues otorgar poder en representación del Estado dominicano para la representación en justicia de los intereses. Pero además en este caso hay que hablar en el ámbito del derecho público y administrativo, en específico de los principios que regula la administración. Porque observamos con asombro de algunas de las defensas, vienen a decir que el Presidente de la República no tiene facultad para otorgar mandato ad litem o poder especial en los casos de todas las entidades del Estado, pero olvidan que de conformidad con los principios de la administración pública, uno de los principios gestores es el de la supremacía, y evidentemente el Presidente de la República en su triple condición, primero de mandatario y representante del Poder Ejecutivo de la República, así como en su condición de jefe de gobierno y Jefe de Estado, tiene esas facultades Constitucionales de disponer la representación del Estado, y de luego no hay doble persecución, porque hay que comprender la naturaleza jurídica del proceso penal y de los actores que intervienen. Por ejemplo, uno de los excelentísimos abogados que representa dignamente los intereses de la defensa, a quien no cuestionamos por este postulado tan irrazonables, señalaba que el proceso penal es imposible que curse una acción sin la presencia del Ministerio Público, y nos preguntamos nosotros ¿y la acción penal privada?, y ¿Cuándo está la conversión?, pero nos seguimos preguntando nosotros ¿puede el Ministerio Público, requerir indemnización, el resarcimiento y los daños y perjuicios? Pero en adicción a ello, ¿podemos desnaturalizar y confundir la figura del decomiso con la figura de la indemnización?, desde luego que no. Escuchamos que nunca antes se había visto abogado vivo y ni muerto, una representación tan estelar del Estado dominicano y que nunca se había visto un decreto, lo que nunca de había hecho. Claro, es un combate frontal contra la corrupción por parte del Estado dominicano, siempre y cuando se apeguen a los principios de la objetividad y existan



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

pruebas contundentes, legales, útiles y pertinentes que permitan indicar como probables autores y responsable de los hechos atribuidos a cada uno de estos ciudadanos a quienes le respetamos sus derechos y a las entidades que están siendo puestas en causa como tercera civilmente demandadas. Se decía que se desnaturaliza el proceso por esta intervención del Estado dominicano y desde luego que no, porque para ello hay que comprender la noción de víctima en el proceso penal. Y desde luego que a la víctima le asiste el derecho de intervenir, requerir las indemnizaciones y participar en el proceso, pero también el Estado no solo podría constituirse en querellante, sino que si existiese alguna discrepancia con el Ministerio Público pudiere formular su acusación particular, porque esas son las facultades que prevé la norma. Claro está, todo esto se hace porque se confunden las terminologías jurídicas y los conceptos. Aquí hicieron una especie de confusión dentro de lo que constituye la representación legal que es una cosa, lo que es el mandato ad litem que es otra cosa, y lo que es el poder de representación que es distinto al mandato at litem. Pero evidentemente como en el caso de la especie existe el poder especial y el mandato ad litem, que son dos cosas distintas conferidas a las mismas personas físicas que constituyen el Equipo de Recuperación del Patrimonio Público, de luego que han incurrido en ese desliz, desde luego que entiendo que involuntario. Por eso tenemos que señalar que respecto al cuestionamiento no han observado los contratos y que no han tenido conocimiento respecto de las modalidades de la contratación, aunque eso son aspecto que no tienen calidad o interés para intervenir, el Estado dominicano en un ejercicio de absoluta transparencia con la venia de la secretaria del Tribunal aporta los contratos correspondientes y las autorizaciones específicas respectos a todos los demás abogados”.

Sobre aplazamiento:

La parte querellante en representación del Estado dominicano: “Vamos a oponernos, es un documento de refutación, precisamente traído a colación no como una cuestión necesaria o imprescindible para la contestación de los incidentes, sino como una muestra de la transparencia con que actúa el Estado dominicano, y desde luego, que no lleva razón en ese sentido, por lo solicitamos a este Tribunal que ordene la continuación y que todas las partes lo analicen a lo que seguimos refutando los demás incidentes planteados”.

El representante del Ministerio Público: “La Licda. Ingrid Hidalgo sabe o debería saber que esto no es una audiencia civil y este documento es una causal de prueba de refutación, y lo es, porque si a él no se le hubiese cuestionado la calidad, el no tiene la necesidad de presentar ningún documento, por ende, si se cuestiona la calidad debe presentar el documento, las partes debemos conocerlo en esta audiencia y por eso nos oponemos al aplazamiento”.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

El Magistrado Juez, fallar lo siguiente: “Se ha presentado la solicitud de aplazar la audiencia, a los fines de estudiar el documento presentado en este momento por la parte querellante. En primer orden, establecer lo que ha sucedido en el transcurso del día de hoy, es que se ha presentado cuestión incidental sobre la calidad de esta parte, y en ocasión de la respuesta para garantizar su derecho de defensa que está dando el querellante ha indicado atendiendo a uno de los argumentos señalado por la defensa, específicamente lo señalado por la defensa de la señora Lina, que señaló que desconocía la existencia de las contrataciones al respecto, pues está dándole respuesta presentándole el contrato, y de esto es lo que ha indicado que solicita que se aplase la audiencia para que sea estudiado este documento.

Sobre esta solicitud se debe destacar lo siguiente: primero, el marco del proceso penal permite que en efecto si usted presenta una cuestión incidental, la otra parte se defienda sobre ello, por lo tanto, perfectamente puede presentar lo que considere da respuesta a sus intenciones, y le corresponderá al Juez valorar, si lo presentado resulta o no conforme al debido proceso, para saber si siendo lo cuestionado, la calidad, si lo presentado permite o no reconocerle la calidad.

Entonces, solicitar que se aplase la presente audiencia para estudiar o impugnar un documento, no es esta la vía procesal. Una contratación pública del Estado, usted puede usar la vía correspondiente que es el Derecho Administrativo. En el marco del proceso que estamos, lo que corresponde es por el principio de oralidad de todo proceso penal, se cuestiona una situación en específico, la parte que también se cuestiona, tiene el derecho de defenderse.

Para garantizarle el derecho a los demás involucrados, por eso hemos indicados que quien desee levantar las manos puede observarlo y de inmediato defenderse sobre este documento presentado, que no es más que defensa del incidente, el cual está siendo señalado en el día de hoy una cuestión incidental, pues el día de hoy tiene el deber de defenderse de esta. Esto es el debido proceso de ley y mal haríamos con desnaturalizar la mecánica del proceso penal ligándolo a cuestiones propias del Derecho Administrativo. No se le está desconociendo el derecho de impugnar una contratación pública, ni la posibilidad de que cuestiones la legalidad o no de lo que está siendo presentado, simplemente se le ha indicado que para ello debe seguir el debido proceso administrativo que es ajeno al que nos encontramos en el día de hoy.

En ese sentido, rechaza solicitud de aplazar la audiencia por los motivos expuesto, en tanto que, se trata de un documento presentado precisamente en ocasión de la defensa de una cuestión incidental, que ha realizado en contra del hoy proponente de esta documentación y lo cual tiene derecho hacer en ocasión de su derecho de defensa. Nueva vez señalábamos los abogados interesados vayan levantando las manos para que observen el documento,



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

mientras tanto, parte querellante en representación del Estado dominicano puede continuar con su exposición.

La parte Querellante en representación del Estado dominicano, en su medios y conclusiones, manifestar lo siguiente: “Continuamos con la refutación que fue formulada respecto a la calidad del Estado dominicano, y en específico continuamos con el argumento de que se tenía que diferenciar por el efecto de las conclusiones y una de las defensas decía que las pretensiones de carácter pecuniarios realizada al efecto por el Estado dominicano debían de ser en cuanto a su imputado, requeridas a favor del Fonper y no al Estado dominicano, evidentemente que no lleva razón, en ese argumento por los principios que hemos enarbolados. También se señaló que existe una supuesta o alegada falta de interés en hacia la distinción de lo que es una persona con patrimonio propio y con personalidad jurídica propia vs la diferencia con las instituciones descentralizadas del Estado dominicano. Y como podrá observar en el decreto expresamente se señala que la instrucción, el poder, el mandato realizado en manos del Equipo de Recuperación del Patrimonio Público, incluyen tanto las entidades que tienen personería jurídica propia, como aquellas descentralizadas o autónomas, de manera pues que parece que no leyeron el documento completo. También otra de la defensa dice que el artículo 2 del citado decreto núm. 22-21 el Presidente Luis Abinader, cuestionado en esta audiencia, llegando al exceso de decir que hubo una usurpación de funciones. Nos preguntamos nosotros si el jefe del Estado y del gobierno no puede otorgar mandato para representar al Estado dominicano, ¿Quién lo haría? Pero para eso está claramente definido el artículo 128 de la Constitución de la República Dominicana. Otra de la defensa estableció que el artículo 2 le daba poder específicamente para acciones resarcitoria, que el decreto no contenía en ningún lado, ningún autorización para emprender y participar en cuestiones de índole penal, pues le faltó leer el artículo posterior núm. 3 párrafo 2, cito “Se otorga mandato expreso al equipo de coordinadores al que se refiere el presente artículo para que representen al Estado dominicano en los procesos judiciales y acciones legales de diversas naturalezas que sean identificadas como necesarias para recuperar bienes, fondos y valores distraído del patrimonio público bajo cualquier modalidad operativa, ya sea por sustracción, incumplimiento, desviación, así como por la comisión de infracciones o ilícitos penales: omisión, negligencia o prudencia o cualquier violación a las leyes”. De manera pues, que hay esta la concreción del poder que fue realizado. Continuamos con esa refutación, con otra de las cuestionantes que fueron planteados al Tribunal. La representante de una de las imputadas que era consultora jurídica de la Oisoe señaló que su imputada no era responsable, sino que ella estaba bajo mandato directo del Ex Presidente de la República y el Ex presidente administrativo, bueno el Ministerio Público desde luego que de esa develación que ha hecho esa defensa que los responsables eran Danilo Medina y José Ramón Peralta, pues entendemos que hará las investigaciones de lugar, pero esto no es objeto de discusión en este proceso, porque la audiencia preliminar se contrae desde luego



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

al conocimiento de la acusación, las pruebas, la calidad de las partes, la medida de coerción que habrá de interponer. Adicionalmente se señaló una diferencia de que se trataba de un poder general que no había especificación y ya señalamos que en el poder que está contenido en el decreto señalado, evidentemente que hay una concreción de cuál es el mandato específico, y aborda de manera directa la participación en proceso penales y todo tipo de acción de cualquier índole. De manera que, nosotros estamos autorizados para tales fines. Otra de las cosas que se señaló es que este Equipo de Recuperación del Patrimonio Público, supuestamente no hizo más que adherirse a las conclusiones del Ministerio Público y que por acá hemos brillando por nuestra ausencia y que se encontraban unos supuestos asistentes. Nosotros somos muy respetuoso de cada una de las defensas, en el caso del Equipo de Recuperación del Patrimonio Público no nos manejamos con asistente sino con equipos profesionales, preparados y autorizados para tal representación, pero en adición a ello, esta barra de una manera enérgica en la parte inicial del proceso cuando la investigación inicio formuló una querrela penal con constitución en actor civil, donde colaboró con el Ministerio Público con el proceso, con que se averiguara la verdad, aportando cientos de pruebas y elementos de pruebas, con nuevas personas que hoy están acusadas, de manera pues que ese alegato amen de estar contrario a la realidad, pues desdice de la manera deshonora profesional y de mucha altura la con dignidad que se ha manejado esta barra en todo el devenir del proceso. Finalmente se hablo aquí de una solicitud del consultor jurídico del Poder Ejecutivo, donde se le requiere unas medidas que son ajenas a esta etapa preliminar, y el consultor jurídico no está citado a esta audiencia y no es parte del proceso, de manera que sería una necesidad de parte de nosotros si respondemos estas cuestiones, toda vez que es notoriamente improcedente. Finalmente se señala que en la querrela no existe una firma de los funcionarios que representan estas instituciones, ni el sello, pero olvidan esos principios que hemos enarbolados de jerarquía, y del que Presidente de la República está facultado para otorgar poder de representación, así como dar mandato ad litem, que es lo que ha ocurrido en la especie, y desde luego que ese decreto con sus características de acto del Estado dominicano, de acto administrativo público, conocido por todo, que se refuta legal, que no ha sido impugnado en ninguna de sus vías, y que no tiene ninguna contravención con lo que impone la Ley, desde luego que debe ser rechazado. Por último tenemos que referirnos al último incidente planteado por una de la defensa, en el sentido de que y aquí queremos hacer un recuento procesal: El estado dominicano presentó querrela contra algunos, y al momento de presentarse la acusación tenía dos opciones, podría presentar acusación particular o podría adherirse a la acusación del Ministerio Público. Para presentar acusación particular tenia necesariamente que tener una diferencia en la calificación jurídica, hechos o pruebas porque si no tiene esa facultad. En esas atenciones, el Estado dominicano se adhirió a la acusación del Ministerio Público e hizo uso de las facultades que le prevé la propia norma de concretizar. Entonces, las pretensiones civiles respecto de cada una de las personas que están en esa acusación y de la cual de adhirió. Y de la cual, la propia acusación la admite como parte al Estado



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

dominicano, en esa condición como lo puede corroborar en el alusivo del Ministerio Público. En esas atenciones, desde luego que no hay ninguna legalidad”.

La parte Querellante en representación del Estado dominicano, en su medios y conclusiones, manifestar lo siguiente: “En ese orden, concluimos de la siguiente manera: 1. Respecto de la excepción de inconstitucionalidad del decreto marcado con el núm. 22-21 de fecha 13-01-21 que tenga a bien rechazarlo, toda vez que a través del control difuso de la constitucionalidad de este acto, no sea demostrado violación alguna, sino que por el contrario el mismo fue dispuesto por el Presidente de la República en cumplimiento de las atribuciones que la Constitución y las leyes le confieren; 2. Respecto de las conclusiones a la nulidad del decreto que sea rechazada, toda vez que este Tribunal pudo advertirlo en el conocimiento del recurso de oposición previamente deliberado, no es el foro para cuestionar la legalidad o no de dicho acto administrativo; 3. Sobre la nulidad de la concretización de pretensiones del actor civil por alegada doble persecución, la misma debe rechazarse, toda vez que, la víctima el Estado dominicano así acreditada, tiene el inconcuso derecho, calidad e interés jurídico protegido por ser la persona directamente ofendida para intervenir en el proceso y ejerce la facultades que prevé la norma, específicamente la de querellarse y constituirse el actor civil y desde luego requerir las demás medidas que en lo adelante presentaremos, como es la medida de coerción real y en la etapa de juicio, las otras facultades que prevé la Ley; 4. Finalmente, respecto de los fines de inadmisión pro falta de calidad, poder, domicilio y representación de cada uno de estos, la misma de manera conjunta debe rechazarse, toda vez que, el decreto 22-21 emitido por el Presidente de la República en el ejercicio de sus atribuciones y facultades otorga poder de representación en beneficio de los abogados postulantes y en la querrela, así como en la Constitución de actor civil, posterior a la concretización de pretensiones, se individualiza que se actúa en virtud de este poder, y mandado ad litem y se señala en el domicilio procesal de las partes de manera que dicha actuación procesal cumplió a cabalidad con todos y cada uno de los requisitos y formalidades que prevé nuestro Código Procesal Penal de la República Dominicana. Bajo reservas de réplica en el caso de que fuese necesario”.

El Magistrado Juez, manifestar lo siguiente: “La ley 84 en su artículo 4, nos faculta como jueces la posibilidad de acumular cuestiones incidentales, resultando esta norma supletoria a esta materia procesal penal. Procedemos a acumular la cuestión incidental presentada para ser fallado, en otro moneto procesal conjuntamente con el fondo de lo decidido”.

Habiendo presentado la barra acusadora su acusación y conclusiones. Les invitamos a los ciudadanos Juan Alexis Medina Sánchez, Fernando Manuel Aquilino Rosa Rosa, José Dolores Santana Carmona, Wacal Bernabé Méndez Pineda, también identificado como Wacal Bernabé Méndez Pineda también identificado como Wacal Vernabel Méndez Pineda, Francisco Pagán Rodríguez, Carmen Magalys Medina Sánchez, Lorenzo Wilfredo



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Hidalgo Núñez, Rafael Antonio Germosén Andújar, Aquiles Alejandro Christopher Sánchez, Julián Esteban Suriel Suazo, Víctor Matías Encarnación Montero, Lina Ercilia de la Cruz Vargas, Pachristy Emmanuel Ramírez Pacheco, Carlos José Alarcón Veras, Domingo Antonio Santiago Muñoz, Libni Arodi Valenzuela Matos, Rigoberto Alcántara Batista, José Miguel Genao Torres, Antonio Florentino Méndez, José Idelfonso Correa Martínez, Fulvio Antonio Cabreja Gómez (A) Ángelo, Lewyn Ariel Castillo Robles, Francisco Ramón Brea Morel, Carlos Martín Montes de Oca Vásquez, Vásquez, y las personas jurídicas Suim Suplidores Institucionales Méndez S.R.L., Domedical Supply S.R.L., General Medical Solution, A.M., S.R.L., Wattmax Dominicana S.R.L., United Suppliers Corporations S.R.L., Globus Electrical, S.R.L., Contratas Solution Services CSS, S.R.L., Kyanred Supply S.R.L., y Fuel American INC. Dominicana S.R.L., General Supply Corporations S.R.L., Wmi International, S.R.L., Acorpor, S.R.L., Wonder Island Park, S.R.L., Centro de Medicina Reproductiva Integral y Atención Femenina (Cemeraf), S.R.L., Ichor Oil, S.R.L., Editorama, S.A.S., Constructora Alcántara Bobea (Conalbo), S.R.L., R&T Construcciones e Inversiones, S.R.L., Proyectos Engineering & Construction Pic, S.R.L., Reivasap Investment, S.R.L. y Suhold Transporte y Logística, S.R.L., ponerse de pie”.

El juez, manifestarle y recordarle al imputado Juan Alexis Medina Sánchez, ¿Escuchó la acusación presentadas por el Ministerio Público y las partes querellantes? Tiene derecho de defenderse sobre la acusación presentada, también tiene derecho a permanecer callado, se quedan callados, eso no se toma en su contra; si deciden hablar pueden callar cuando quieran, asesorarse con sus abogados y tienen derecho a no decir nada que lo pueda perjudicar.

El ciudadano Juan Alexis Medina Sánchez, manifestar lo siguiente: “Más adelante, magistrado”

El juez, manifestarle y recordarle al imputado Fernando Manuel Aquilino Rosa Rosa, ¿Escuchó la acusación presentadas por el Ministerio Público y las partes querellantes? Tiene derecho de defenderse sobre la acusación presentada, también tiene derecho a permanecer callado, se quedan callados, eso no se toma en su contra; si deciden hablar pueden callar cuando quieran, asesorarse con sus abogados y tienen derecho a no decir nada que lo pueda perjudicar.

El ciudadano Fernando Manuel Aquilino Rosa Rosa, manifestar lo siguiente: “Más adelante”.

El juez, manifestarle y recordarle al imputado José Dolores Santana Carmona, ¿Escuchó la acusación presentadas por el Ministerio Público y las partes querellantes? Tiene derecho de



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

defenderse sobre la acusación presentada, también tiene derecho a permanecer callado, se quedan callados, eso no se toma en su contra; si deciden hablar pueden callar cuando quieran, asesorarse con sus abogados y tienen derecho a no decir nada que lo pueda perjudicar.

El ciudadano José Dolores Santana Carmona, manifestar lo siguiente: “Más adelante”

El juez, manifestarle y recordarle al imputado Wacal Bernabé Méndez Pineda también identificado como Wacal Vernabel Méndez Pineda, ¿Escuchó la acusación presentadas por el Ministerio Público y las partes querellantes? Tiene derecho de defenderse sobre la acusación presentada, también tiene derecho a permanecer callado, se quedan callados, eso no se toma en su contra; si deciden hablar pueden callar cuando quieran, asesorarse con sus abogados y tienen derecho a no decir nada que lo pueda perjudicar.

El ciudadano Wacal Bernabé Méndez Pineda también identificado como Wacal Vernabel Méndez Pineda, manifestar lo siguiente: “Más adelante”

El juez, manifestarle y recordarle al imputado Francisco Pagán Rodríguez, ¿Escuchó la acusación presentadas por el Ministerio Público y las partes querellantes? Tiene derecho de defenderse sobre la acusación presentada, también tiene derecho a permanecer callado, se quedan callados, eso no se toma en su contra; si deciden hablar pueden callar cuando quieran, asesorarse con sus abogados y tienen derecho a no decir nada que lo pueda perjudicar.

El ciudadano Francisco Pagán Rodríguez, manifestar lo siguiente: “Más adelante”

El juez, manifestarle y recordarle a la imputada Carmen Magalys Medina Sánchez, ¿Escuchó la acusación presentadas por el Ministerio Público y las partes querellantes? Tiene derecho de defenderse sobre la acusación presentada, también tiene derecho a permanecer callado, se quedan callados, eso no se toma en su contra; si deciden hablar pueden callar cuando quieran, asesorarse con sus abogados y tienen derecho a no decir nada que lo pueda perjudicar.

La ciudadana Carmen Magalys Medina Sánchez, manifestar lo siguiente: “Deseo permanecer callada”

El juez, manifestarle y recordarle al imputado Lorenzo Wilfredo Hidalgo Núñez (a) Freddy, ¿Escuchó la acusación presentadas por el Ministerio Público y las partes querellantes? Tiene derecho de defenderse sobre la acusación presentada, también tiene derecho a permanecer callado, se quedan callados, eso no se toma en su contra; si deciden



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

hablar pueden callar cuando quieran, asesorarse con sus abogados y tienen derecho a no decir nada que lo pueda perjudicar.

El ciudadano Lorenzo Wilfredo Hidalgo Núñez (a) Freddy, manifestar lo siguiente: “Más adelante”

El juez, manifestarle y recordarle al imputado Rafael Antonio Germosén Andújar, ¿Escuchó la acusación presentadas por el Ministerio Público y las partes querellantes? Tiene derecho de defenderse sobre la acusación presentada, también tiene derecho a permanecer callado, se quedan callados, eso no se toma en su contra; si deciden hablar pueden callar cuando quieran, asesorarse con sus abogados y tienen derecho a no decir nada que lo pueda perjudicar.

El ciudadano Rafael Antonio Germosén Andújar, manifestar lo siguiente: “Buenas tardes Magistrado. Yo la entendí, más no la comprendí”

El juez, manifestarle y recordarle al imputado Aquiles Alejandro Christopher Sánchez, ¿Escuchó la acusación presentadas por el Ministerio Público y las partes querellantes? Tiene derecho de defenderse sobre la acusación presentada, también tiene derecho a permanecer callado, se quedan callados, eso no se toma en su contra; si deciden hablar pueden callar cuando quieran, asesorarse con sus abogados y tienen derecho a no decir nada que lo pueda perjudicar.

El ciudadano Aquiles Alejandro Christopher Sánchez, manifestar lo siguiente: “Luego de que mi abogado hable”

El juez, manifestarle y recordarle al imputado Julián Esteban Suriel Suazo, ¿Escuchó la acusación presentadas por el Ministerio Público y las partes querellantes? Tiene derecho de defenderse sobre la acusación presentada, también tiene derecho a permanecer callado, se quedan callados, eso no se toma en su contra; si deciden hablar pueden callar cuando quieran, asesorarse con sus abogados y tienen derecho a no decir nada que lo pueda perjudicar.

El ciudadano Julián Esteban Suriel Suazo, manifestar lo siguiente: “Más adelante”

El juez, manifestarle y recordarle al imputado Víctor Matías Encarnación Montero, ¿Escuchó la acusación presentadas por el Ministerio Público y las partes querellantes? Tiene derecho de defenderse sobre la acusación presentada, también tiene derecho a permanecer callado, se quedan callados, eso no se toma en su contra; si deciden



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

hablar pueden callar cuando quieran, asesorarse con sus abogados y tienen derecho a no decir nada que lo pueda perjudicar.

El ciudadano Víctor Matías Encarnación Montero, manifestar lo siguiente: “Luego de que mi abogado hable”

El juez, manifestarle y recordarle a la imputada Lina Ercilia de la Cruz Vargas, ¿Escuchó la acusación presentadas por el Ministerio Público y las partes querellantes? Tiene derecho de defenderse sobre la acusación presentada, también tiene derecho a permanecer callado, se quedan callados, eso no se toma en su contra; si deciden hablar pueden callar cuando quieran, asesorarse con sus abogados y tienen derecho a no decir nada que lo pueda perjudicar.

La ciudadana Lina Ercilia de la Cruz Vargas, manifestar lo siguiente: “Buenas tardes Magistrado. Voy hacer muy breve, simplemente quiero decirle que yo ante usted y todo lo que están aquí me declaro inocente. Yo fui consultora jurídica de la Oisoe, y durante mis funciones actué de cara al debido proceso y cumplimiento de la ley. Nunca me enriquecí ilícitamente, y los bienes que poseo lo tengo desde antes de entrar a la institución; y durante el tiempo que estuve allá nunca recibí el mandato de nadie de hacer nada incorrecto. Y le pido a Dios que le dé discernimiento como hasta ahora le ha dado, que continúe visibilizando lo que es la verdad, porque la verdad nos hará libre y la verdad es como el corcho que flota o como el aceite sobre el agua. Y mi defensa material la dejo en las manos de la Dra. Ingrid Hidalgo

El juez, manifestarle y recordarle al imputado Pachristy Emmanuel Ramírez Pacheco, ¿Escuchó la acusación presentadas por el Ministerio Público y las partes querellantes? Tiene derecho de defenderse sobre la acusación presentada, también tiene derecho a permanecer callado, se quedan callados, eso no se toma en su contra; si deciden hablar pueden callar cuando quieran, asesorarse con sus abogados y tienen derecho a no decir nada que lo pueda perjudicar.

El ciudadano Pachristy Emmanuel Ramírez Pacheco, manifestar lo siguiente: “Más adelante, magistrado”

El juez, manifestarle y recordarle al imputado Carlos José Alarcón Verás, ¿Escuchó la acusación presentadas por el Ministerio Público y las partes querellantes? Tiene derecho de defenderse sobre la acusación presentada, también tiene derecho a permanecer callado, se quedan callados, eso no se toma en su contra; si deciden hablar pueden callar cuando quieran, asesorarse con sus abogados y tienen derecho a no decir nada que lo pueda perjudicar.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

El ciudadano Carlos José Alarcón Verás, manifestar lo siguiente: “Más adelante”

El juez, manifestarle y recordarle al imputado Francisco Ramón Brea Morel (A) Jhonny Brea, ¿Escuchó la acusación presentadas por el Ministerio Público y las partes querellantes? Tiene derecho de defenderse sobre la acusación presentada, también tiene derecho a permanecer callado, se quedan callados, eso no se toma en su contra; si deciden hablar pueden callar cuando quieran, asesorarse con sus abogados y tienen derecho a no decir nada que lo pueda perjudicar.

El ciudadano Francisco Ramón Brea Morel (A) Jhonny Brea, manifestar lo siguiente: “Más adelante”

El juez, manifestarle y recordarle al imputado Domingo Antonio Santiago Muñoz, ¿Escuchó la acusación presentadas por el Ministerio Público y las partes querellantes? Tiene derecho de defenderse sobre la acusación presentada, también tiene derecho a permanecer callado, se quedan callados, eso no se toma en su contra; si deciden hablar pueden callar cuando quieran, asesorarse con sus abogados y tienen derecho a no decir nada que lo pueda perjudicar.

El ciudadano Domingo Antonio Santiago Muñoz, manifestar lo siguiente: “Más adelante”

El juez, manifestarle y recordarle a la imputada Libni Arodi Valenzuela Matos y la persona jurídica Centro de Medicina Reproductiva Integral y Atención Femenina (Cemeraf), ¿Escuchó la acusación presentadas por el Ministerio Público y las partes querellantes? Tiene derecho de defenderse sobre la acusación presentada, también tiene derecho a permanecer callado, se quedan callados, eso no se toma en su contra; si deciden hablar pueden callar cuando quieran, asesorarse con sus abogados y tienen derecho a no decir nada que lo pueda perjudicar.

La ciudadana Libni Arodi Valenzuela Matos y la persona jurídica Centro de Medicina Reproductiva Integral y Atención Femenina (Cemeraf), manifestar lo siguiente: “En una próxima ocasión”

El juez, manifestarle y recordarle a la imputada Paola Mercedes Molina Suazo, ¿Escuchó la acusación presentadas por el Ministerio Público y las partes querellantes? Tiene derecho de defenderse sobre la acusación presentada, también tiene derecho a permanecer callado, se quedan callados, eso no se toma en su contra; si deciden hablar pueden callar cuando quieran, asesorarse con sus abogados y tienen derecho a no decir nada que lo pueda perjudicar.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

La ciudadana Paola Mercedes Molina Suazo, manifestar lo siguiente: “En una próxima ocasión”

El juez, manifestarle y recordarle al imputado Carlos Martín Montes de Oca Vásquez, y la persona jurídica Ichor Oil, S.r.l., ¿Escuchó la acusación presentadas por el Ministerio Público y las partes querellantes? Tiene derecho de defenderse sobre la acusación presentada, también tiene derecho a permanecer callado, se quedan callados, eso no se toma en su contra; si deciden hablar pueden callar cuando quieran, asesorarse con sus abogados y tienen derecho a no decir nada que lo pueda perjudicar.

El ciudadano Carlos Martín Montes de Oca Vásquez, y la persona jurídica Ichor Oil, S.r.l., manifestar lo siguiente: “Más adelante”

El juez, manifestarle y recordarle al imputado Rigoberto Alcántara Batista y las personas jurídicas Proyectos Engineering & Construcción Pic, S.R.L., y Constructora Alcántara Bobeá (Conalbo), S.r.l., ¿Escuchó la acusación presentadas por el Ministerio Público y las partes querellantes? Tiene derecho de defenderse sobre la acusación presentada, también tiene derecho a permanecer callado, se quedan callados, eso no se toma en su contra; si deciden hablar pueden callar cuando quieran, asesorarse con sus abogados y tienen derecho a no decir nada que lo pueda perjudicar.

El ciudadano Rigoberto Alcántara Batista y las personas jurídicas Proyectos Engineering & Construcción Pic, S.R.L., y Constructora Alcántara Bobeá (Conalbo), S.r.l. manifestar lo siguiente: “Más adelante”

El juez, manifestarle y recordarle al imputado José Miguel Genao Torres y la persona jurídica Editorama S.A.S., ¿Escuchó la acusación presentadas por el Ministerio Público y las partes querellantes? Tiene derecho de defenderse sobre la acusación presentada, también tiene derecho a permanecer callado, se quedan callados, eso no se toma en su contra; si deciden hablar pueden callar cuando quieran, asesorarse con sus abogados y tienen derecho a no decir nada que lo pueda perjudicar.

El ciudadano José Miguel Genao Torres y la persona jurídica Editorama S.A.S., manifestar lo siguiente: “Más adelante”

El juez, manifestarle y recordarle al imputado Antonio Florentino Méndez, ¿Escuchó la acusación presentadas por el Ministerio Público y las partes querellantes? Tiene derecho de defenderse sobre la acusación presentada, también tiene derecho a permanecer callado, se quedan callados, eso no se toma en su contra; si deciden hablar pueden callar cuando



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

quieran, asesorarse con sus abogados y tienen derecho a no decir nada que lo pueda perjudicar.

El ciudadano Antonio Florentino Méndez, manifestar lo siguiente: “Muy buenas tardes, excelentísimo Juez, hay dos cosas muy clara, entendí perfectamente el completivo de lo que fue la acusación del Ministerio Público, ahora bien, hay un término que dice que me acusan de lavado, que yo lo escuchaba en novela, que hoy en día se me está juzgando como una persona que a lavado riqueza, dinero y he sido presta nombre de otras personas, lo cual debo a bien saber, que nunca me he permitido a mi mismo primeramente, y ante Dios actuar en algo fuera de la ley. Desde un principio que he escuchado la palabra lavado sin saber que yo Antonio Florentino, nunca he hecho negocios turbo ni fuera de la ley, a sabianda de una ilegalidad, porque si así fuese no tuvieron todos los detalles investigado por el Ministerio Público, como son todas y unas de las declaraciones y certificados que han ido en búsqueda de la Cámara de Comercio, banco y superintendencia de banco y otros medios digitales, en donde una de ella, el Banco de Reserva, articula y dice que nunca han habido u observado ningún hecho de lavado o negocio turbo con relación a Antonio Florentino. Bueno saber dos cosas. Entiendo dos detalles especifico que el uno es que yo pueda salir como gestor de negocio en representación de una empresa internacional, en el cual en mi escrito de defensa le deje confeccionado en día 14-03-2022, donde me hago acompañar libremente a buscar un tema de negocio internacional con el imputado Rigoberto Alcántara, Alexis Medida Sánchez, el que ante era el Dios y hoy es el diablo. Salí del país cuando él no tenía ningún tipo de impedimento de salida, ni yo, ni Rigoberto Alcántara, a buscar una posibilidad de negocio, como hacen otras empresas de renombre en República Dominicana. Ahora como soy yo el hijo de Pantaleón, ahí si me pueden imputar lavado de activo, pero más bien, el Ministerio Público mando una gente a todos los lugares que visitamos y reto a cualquier agente del Ministerio Público que estuvo a que pueda a decir que yo hice un evento ilícito en todo ese proceso. También sale a relucir que Antonio Florentino es dueño de Wmi de una empresa multimillonaria en Guatemala, el cual tiene nombre de Areus, pero de igual manera, los medios digitales pueden proporcional informaciones concretas que también las tengo. Nunca, en Guatemala he tenido unas acciones ni cuotas sociales como lo puede indicar en la cámara de comercio de Guatemala, ni Wmi, ni Acorpor, ni Wonder ha hecho compra de acciones en Guatemala. Claro está hicimos intenciones de hacer negocios, lo cual, no fue posible gracias a Dios, por una primeria razón, porque fuimos a una licitación internacional y fue pautada para el día 4-2-21, y sabemos todos que el famoso llamado pulpo fue arrestado en diciembre. por lo cual, todo se quedó en una posibilidad de negocio no de lavado; al bien saber que es cierto, yo recibí a nivel de empresas, personal, cheques porque fueron suministrados como pruebas, ahora bien, esos cheques tenían un concepto y una coetilla muy clara, que tampoco se podía entender que 5 años después se podrían distorsionar. Porque dicen concepto claros y precisos, o dicen reembolso o dicen pago de contenedores o dicen un objeto real entre comercio licito. Porque todas esas



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

empresas fueron registradas por este que está aquí, inclusive soportada por una inversión internacional específicamente Guatemala, cual tengo un derecho y poder registrado que también lo proporcioné en mi escrito de defensa. Ciertamente hay un contrato privado entre la empresa Full American y Acorpor, con relación a una posibilidad de negocio, lo cual no se materializó; y es aquella en donde me juzgan y me dicen que soy lavador, porque de las empresa Full American salió un pago a una empresa internacional que yo no tengo nada que ver a Changai en China, que cuyo propósito de ese cheque, lo decía muy claro compra de cuatro (04) cisterna de combustible o tanque donde hay un avance del 50%, y con ese mismo cheque es donde el Ministerio Público dice hacer que él está comprando parte de los juegos temáticos que están en punta cana. A bien saber que esa transferencia fue en el 2018 y los juegos antes de yo conocer al señor Juan Alexis Medina Sánchez ya estaban en Dominicana, desde el 2007, y el Ministerio Público dice que el pagó parte del parque y de los equipos en Changai y que me utilizó como prestanombres, lo cual nunca he sido prestanombres ni de Juan Alexis Medina Sánchez, ni de ninguna persona, porque soy una persona con principios moral, cívico y religioso. Ahora bien, si esos cheques que se dicen lavado, deberían estar las instituciones bancarias aquí, por dos razones. Primero, porque tiene un principio, una cuenta, una empresa, un concepto, y si se me dio ese cheque y se me hizo efectivo y con ese queche yo compré, cedí o distribuí, fue con un dinero lícito porque estaba colocado en una institución o banco, que se entiende que no hay dinero ilícito como dice el Ministerio Público. Pero también, cuando yo recibo un cheque que tiene un concepto igual, la misma Superintendencia de Bancos y el Banco de Reservas, la misma que proporciona el Ministerio Público e indica que yo nunca he tenido ni observaciones de lavado de activos; estando aquí en audiencia he podido aprender un poco de la ley, porque no soy abogado, y entiendo que el lavado, primero proviene de un dinero ilícito que a sabianda usted lo realiza. Y comencé diciendo que yo nunca he hecho negocio turbio fuera de la ley, porque de ser así no estuvieran todas y una de las ventas de cuotas sociales registradas, la hubiera hecho fuera de la ley, y ahí si habría un lavado. Tampoco es bueno que se sepa que nunca he sabido y nunca supe cada una de las empresa y que hacían y de a donde devengaban patrimonio, y lo digo porque yo fui beneficiario según el Ministerio Público, del Fonper, Ministerio de Obras Pública, del Mispas y otras instituciones, que yo nunca ni siquiera proveedor del Estado tengo en ninguna de mis empresas. Pero aun más, yo tenía una relación comercial, lo cual entiendo y estipulada, lo cual entiendo a ciencia cierta que soy una persona inocente.

El juez, manifestarle y recordarle al imputado José Idelfonso Correa Martínez, ¿Escuchó la acusación presentadas por el Ministerio Público y las partes querellantes? Tiene derecho de defenderse sobre la acusación presentada, también tiene derecho a permanecer callado, se quedan callados, eso no se toma en su contra; si deciden hablar pueden callar cuando quieran, asesorarse con sus abogados y tienen derecho a no decir nada que lo pueda perjudicar.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

El ciudadano José Idelfonso Correa Martínez, manifiesta lo siguiente: “Buenas Tardes, quiero solidarizarme con mi amigo y hermano Alexis Medina, con el cual me están involucrando de permanecer a una red criminal, cuando en la acusación misma a mi no se me relaciona con ningún tipo de estructura, solo con Alexis Medina. Por lo tanto, no puedo pertenecer a ninguna estructura criminal pero que tampoco pienso que Alexis Medina, ni lo demás imputados son una estructura criminal. Porque con la relación que he tenido con el imputado Alexis Medina, pues nunca me atrevo asegurar a tenido ni comportamiento, ni sentido delincencial, para formal lo que dicen una estructura criminal. Según vi en las pruebas que se depositaron aquí, que creo que el Ministerio Público en algún momento tendrá que asesorarse de lo que es la administración, la gerencia y la administración pública, porque ahí vi vaciado de operaciones de empresas que tuvieron negociación con alguna empresas del Estado. Dice la Magistrada Miriam Germán en una graduación de 391 profesionales del Derecho, en su discurso recordó -que no es legítimo, ni ético por parte de los fiscales hacer uso desproporcionado del proceso, en detrimento de quien siempre se encontrará en desventaja del poder del Estado, por lo que, con tener el poder punitivo será el reto que día a día, tendrán que superar sabiendo que será la única forma valida de procurar justicia- Así mismo cuando ella se le presentó un caso que todos rechazamos, prácticamente parecido al mío. La Procuradora Miriam Germán y que sigo rechazando, dijo que los Jueces no están para complacer a nadie, y la teoría de caso el Ministerio Público no es prueba. En este caso específico, quizás no me gustaría utilizar mucho la palabra Ministerio Público, porque quizás pienso que si la citación que se me hizo lo hubiera manejado el Magistrado Camacho, yo no estuviera aquí. Porque cuando la Magistrada Yeni Berenice me cita, lo primero que comienza a interrogarme del acusado Alexis Medina, de lo cual para mí nunca tuve una actividad ilícita y de lo cual no tenía que darle ninguna declaración de ninguna actividad ilícita. Cuando me acusó de que tenía varios cheques a mi nombre yo la reté que me mostrara uno solo. Cuando cosa del destino yo debí tener 300 cheques, por la relación primaria que siempre tuve con el acusado Juan Alexis Medina, pero cosa del destino nunca hice un solo negocio con él. Ahora, la relación primaria con el acusado Alexis el cual me relaciono. En el 2010 por diferencia familiares él se separa de su esposa, y él recurre a mí y le doy asistencia y me lo llevo a un apartamento que tengo en el malecón, en ese momento yo también estaba separado y compartíamos el apartamento. Yo soy una persona solidaria con todo el mundo, igual que la relación que estreche con Alexis Medina Sánchez, esa misma relación también desarrollé con el doctor y ex procurador Francisco Domínguez Brito. Porque no es la primera vez, en la cual yo apoyo una política anticorrupción; Domínguez Brito se enfrentó a sus compañeros que eso le ha costado hasta la presidencia de la república. Cuando Domínguez Brito viene a residir a la capital como fiscal del Distrito Nacional, al que busca para que le de su apoyo es a mí. Domínguez Brito vivió dos años conmigo en mi apartamento. Yo oigo mucho hablando de arraigo, y yo le quiero preguntar honorable Juez, aquí yo tengo, diferente carnet y diferentes posiciones



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

porque yo soy un gerente de la administración pública, y siempre he sido empresario. Son muy pocos lo que usted va a encontrar con un carnet de embajador del gobierno del PLD 1996-2000; pero así mismo ese carnet que tengo aquí, también del gobierno del PRD que sería el mismo PRM 2000-2004, aquí está mi pase oficial al palacio nacional como embajador; pero así mismo, aquí director de operaciones de Corde, del Cea, Director Internacional de Autoridad Portuaria, Embajador de la Cumbre Acp que se celebró en la República Dominicana, y mi último cargo como gerente de Edesur, el cual tienen una certificación que si yo hubiese sido parte de alguna estructura que era el sector eléctrico donde más interactuaba, pues yo hubiese tenido una posición que tuviera que ver con las operaciones que hiciera Alexis Medina. Y déjeme decirle que él lo sabe, que un día me dijo que el único amigo que él tenía allá, era él, porque las mayorías no querían saber de mí. Porque el andaba llevando todo tipos de negocios y cuando yo estaba ahí le decía que si él era loco, que no se metiera en eso. Inclusive una vez lo llamaron para ofrecerle el equipamiento de un hospital, porque de todas esas cosas que están diciendo ahí, las mayorías no era Alexis que la buscaba, se la llevaban, porque nadie le fiaba al Estado; y muchos de los suplidores preferían que fuera él para que se encargara de cobrar, por lo menos con la relación. Lo llamaron para darle un hospital y por coincidencia yo estaba ahí, y mi respuesta fue no te meta en eso, porque el pensando que lo estaba haciendo bien, si fuera otro no pasara nada, pero como tú eres el hermano del Presidente, van a decir que tu se lo quitaste, y si un amigo conocido, tu va y le dice que si él no puede hacerlo tu lo puede ayudar. Con todas esas posiciones que yo he tenido en el Estado me voy yo a prestar, porque cuando le dije a la Magistrada que me mostrara un cheque no me lo mostró y en eso me acorde, sí debe aparecer uno de 75 mil pesos, porque recuerdo que un día fui a donde Alexis y me mando hacer un cheque de 75 mil pesos. Apenas en el allanamiento encontraron seis (06) depósitos que no llegan todos a 300 mil pesos. Justo cuando hacen el allanamiento yo estaba en la Altagracia en un proyecto que estoy trabajando, que también hacen constar en el allanamiento que encontraron los títulos. Un proyecto en el cual estoy trabajando, porque nunca he sido un insolvente, el cual cuesta más de 500 o 700 millones de pesos. Y estoy en una construcción y precisamente en esos momentos me atrasé por estar ahí, que dure un año casi sin venir a la capital o mejor dicho venia de noche. Me atrasé en el apartamento unos cuantos meses y cuando vine a darme cuenta me llaman de Pellerano y Herrera, justo en ese mismo momento le enseñe a la Magistrada que me estaban emplazando, que me iban a embargar el apartamento o tenía que buscar 300 mil pesos. De un apartamento que le debo al banco la mitad de lo que se debe y un apartamento que ella nunca me preguntó y que yo lo tengo 10 años antes de yo haber conocido a Alexis Medina. Yo tengo una villa en San Cristóbal que ellos no allanaron que muy pocas villas hay en ese alrededor y tengo más de 20 años con ella. Y en la autopista Duarte tengo un hotel casi medio millón de metros, casi 20 años, producto de mis trabajos en los Estado Unidos, por 10, 12, 15 años. Cuando yo vine al país dejé allá dos supermercados y un restaurante trabajando. Aquí tengo la revista pública donde presenta quien era que venía en el 95 y 96 a



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

traer la Federación de comerciantes y empresarios de los Estados Unidos a visitar el gobierno como inversionistas. Ahora me pregunto yo, ¿Entonces, con todo mis arraigos, me voy a prestar yo, mi nombre por 200 mil pesos?, el nivel de amistad que tanto Domínguez Brito como Alexis y yo tenemos, nosotros no necesitamos prestarnos ni siquiera 200 mil pesos. Eso es insignificante. En referencia a la pistola, yo tengo la certificación y se lo hice saber, tengo tres nombramientos de tres directores del Departamento Nacional de Investigaciones (DNI), como asesor y oficial. La cual es una pistola de lujo que me regaló un jefe de la policía y estaba sin capsula, porque yo no uso arma ni me interesa. Y tenía el permiso de la Dirección Nacional de Investigación. Hay tengo los títulos de todas mi propiedades, y fue depositado en ese momento la nota del embargo del apartamento. Tengo mi empresa Correa Consulting por más de 30 años; en el allanamiento sale que me encontraron una relación de cheques del Banco de Reservas, que está ahí esa relación porque soy ciudadano Americano, y la ley americana me obliga a declarar mis impuestos y eso tengo que llevarle todos mis estados de cuentas de todos mis movimientos bancarios. Como me va a decir a mí, “participación activa en una estructura”, cuando en la misma querrela que han depositado aquí a mí solamente se me menciona en relación con Alexis Medina, a caso, ¿él solo es una estructura?, no me mencionan con más nadie. Entonces, cosa del destino yo como empresario históricamente, el PLD me buscó a mí, porque yo tenía dinero, yo no busqué al PLD, ahí está la constancia; cuando yo no tenía nada, yo manejaba un grupo de empresarios en Estados Unidos para venir aquí a darle soporte al PLD, y por mi forma de manejarme, porque alguna condición tengo yo que tener, para que después de yo ser embajador del PLD 1996-2000, el gobierno del PRD 2000-2004 a mi me ratificara; y como embajador y director de recursos humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores, yo fui que nombre a todos los que están en servicios en el exterior. Algún mínimo de integridad tengo yo que tener para eso. Ahora, con ese historial me voy a prestar mi nombre para 200 mil que no es nada para mí, ya que mis gastos son mucho más que eso. Y en ese apartamento yo dice que yo ocupé, yo siempre he ocupado mi apartamento. Ahora, la magistrada no me dejó explicarle. La mama de mis hijos quien me la presentó fue mi hermano Alexis Medina, porque el salía con una amiga y yo con otra; y resulta interesante que cuando me le quejo él mismo me dijo que no me había dicho que le hiciera dos muchachos y es la madre de mis dos hijos. Desde ese tiempo yo estaba luchando dos sentencias de guarda y custodia que yo la tengo con mis dos niñas y con mis dos niños, porque tengo la guarda de mis cuatro niños; y cuando nos separamos para que ella saliera, precisamente hable con Alexis, y le dije tengo esta situación y aparte de la pensión que yo me puse, en lo que lleve el proceso no podía dejarlos en el apartamento porque aparte de la pensión que yo me puse tenía que pagarle 40 mil pesos que le pagaba al apartamento. Y es muy difícil en esta época y en este país que un padre le den la custodia de los dos ultimo menores y me la dieron hace apenas un mes. Otra cosa en el allanamiento se llevó mi computadora y dos memorias; me imagino que la examinaron y no encontraron nada malo. Pero ahora resulta que todo lo de Alexis es malo y él no hizo nada legal; y yo como



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

empresario debí haber hecho cosas y por cosa del destino no se hizo, porque haciendo cosas ilegal yo ahora mismo hubiese estado quizá hasta preso también. Pero yo nunca he hecho nada malo, todo lo que yo tengo ha sido trabajando; soy una persona de respeto. Y yo nunca le he cogido un peso a nadie y nunca he engañado a nadie con un peso. Al contrario cuando voy a lo mall aquí los hijos míos me dicen “papi pero a ti todo el mundo te conoce” y usted sabe lo que yo le contesto “Gracias a Dios dale que con todo el que me encuentro me saluda con cariño”, entonces voy hacer yo parte de una estructura criminal disque por 200 mil pesos, o pro mi casa que tengo 20 años y tengo mi título aquí. Yo creo que realmente me da pena, porque igual que el caso mío yo creo que aquí hay otros. Porque aparte de eso me dice la magistrada que me iba a mostrar todo los cheques, lo que me contestó después que el Juez que decida. Para mí es una irresponsabilidad, porque le papel del Ministerio Público es precisamente estructurar un expediente con un soporte real que a quien esté sometiendo pueda ser juzgado y condenado; pero igualmente, el Ministerio Público tiene que entender que están para defenderme a mí y a todos, entonces si ven que no tienen la base real para ponerme en una estructura criminal, no debió haberme incluido, porque pruebas hay de mas que no, y lo tienen. Y por eso me dice ella a mí que decida el Juez. Yo creo que ese no es el papel del Ministerio Público, y no tuvo la delicadeza de escucharme, inclusive me pidió en la certificación de Pellerano y Herrera, no porque está solvente si ahora mismo en estos meses yo acabo de lo que estoy haciendo cerca de 12 millones de mi trabajo, pero no quiso ver nada. Yo creo que el Ministerio Público va a tener que revisarse y mas eso muchachos jóvenes que lo acompañan. Como dice la magistrada Miriam Germán, hoy procuradora cuál es el papel del Ministerio Público. Bajo reserva.

El juez, manifestarle y recordarle al imputado Fulvio Antonio Cabreja Gómez (A) Ángelo (a) Ángelo, ¿Escuchó la acusación presentadas por el Ministerio Público y las partes querellantes? Tiene derecho de defenderse sobre la acusación presentada, también tiene derecho a permanecer callado, se quedan callados, eso no se toma en su contra; si deciden hablar pueden callar cuando quieran, asesorarse con sus abogados y tienen derecho a no decir nada que lo pueda perjudicar.

El ciudadano Fulvio Antonio Cabreja Gómez (A) Ángelo (a) Ángelo, manifestar lo siguiente: “Más adelante”

El juez, manifestarle y recordarle al imputado Lewyn Ariel Castillo Robles, ¿Escuchó la acusación presentadas por el Ministerio Público y las partes querellantes? Tiene derecho de defenderse sobre la acusación presentada, también tiene derecho a permanecer callado, se quedan callados, eso no se toma en su contra; si deciden hablar pueden callar cuando quieran, asesorarse con sus abogados y tienen derecho a no decir nada que lo pueda perjudicar.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

El ciudadano Lewyn Ariel Castillo Robles, manifestar lo siguiente: “Más adelante”

El juez, manifestarle y recordarle a la persona jurídica R&T Construcciones e Inversiones S.r.l., ¿Escuchó la acusación presentadas por el Ministerio Público y las partes querellantes? Tiene derecho de defenderse sobre la acusación presentada, también tiene derecho a permanecer callado, se quedan callados, eso no se toma en su contra; si deciden hablar pueden callar cuando quieran, asesorarse con sus abogados y tienen derecho a no decir nada que lo pueda perjudicar.

La persona jurídica R&T Construcciones e Inversiones S.r.l., manifestar lo siguiente: “Más adelante”

El juez, manifestarle y recordarle a las personas jurídicas Reivasapt Investment S.R.L., y Suhold Transporte y Logística S.r.l., ¿Escuchó la acusación presentadas por el Ministerio Público y las partes querellantes? Tiene derecho de defenderse sobre la acusación presentada, también tiene derecho a permanecer callado, se quedan callados, eso no se toma en su contra; si deciden hablar pueden callar cuando quieran, asesorarse con sus abogados y tienen derecho a no decir nada que lo pueda perjudicar.

Las personas jurídicas Reivasapt Investment S.R.L., y Suhold Transporte y Logística S.r.l., manifestar lo siguiente: “Más adelante”

El juez, manifestarle y recordarle a las personas jurídicas Wmi International S.r.l., Wonder Island Park S.r.l., y Acorpor S.r.l., ¿Escuchó la acusación presentadas por el Ministerio Público y las partes querellantes? Tiene derecho de defenderse sobre la acusación presentada, también tiene derecho a permanecer callado, se quedan callados, eso no se toma en su contra; si deciden hablar pueden callar cuando quieran, asesorarse con sus abogados y tienen derecho a no decir nada que lo pueda perjudicar.

Las personas jurídicas Wmi International S.r.l., Wonder Island Park S.r.l., y Acorpor S.r.l., manifestar lo siguiente: Buenas tardes, la empresa Wmi International la cual el Ministerio Público dice y denomina que es de la red criminal que pertenece a Juan Alexis Medina Sánchez, por las pruebas incorrectas de un pago de un cheque del banco de reservas a favor de esa empresa. Igual es bueno destacar que años antes tenía una negociación de una compra de un inmueble que considencialmente el Ministerio Público lo tiene para decomisar porque es perteneciente a Juan Alexis Medina Sánchez; y es aquí, en esta misma sala donde él se entera de esa propiedad, porque dicen que es un bien de Juan Alexis Medina Sánchez, por la relación de un cheque que emitió la empresa Full American Inc., a Wmi internacional S.R.L., que dicho cheque tiene un concepto muy claro, que decía era pago total de los camiones para arrastrar las cisternas, que también está dentro del escrito.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Pero también dice el Ministerio Público, que por una relación que yo tengo de amistad con el presidente actual de Guatemala; siendo él electo estuvo en República Dominicana agotando una agenda, en la cual ciertamente lo acompañó Juan Alexis Medina Sánchez en algunas actividades; pero más bien el Ministerio Público no dice que el mismo día en que él hizo presencia en República Dominicana cenamos y fuimos a la casa del actual presidente Luis Abinader Corona, pero eso no sale, solo sale reunión en la choza, porque ahí si, porque estaba dentro de una comitiva Juan Alexis Medina Sánchez. Ahora, no sabía que el tener una relación internacional con un presidente implicaba ser juzgado por el Ministerio Público como lavado, red de criminal, testafarro y demás. Igual, otra empresa es Acorpor que hay un compromiso, un contrato en la cual la representa en su primer inicio una persona que no está imputada pero que la voy a mencionar Luis Eduardo Zabala de Jesús, representando una empresa que se llama Contrata solución, de una negociación licita en donde se expresa en un contrato privado, y también se expresa en una asamblea porque querían ocultar según el Ministerio Público evidencias, pero van a la Cámara del Comercio y se encuentran con una prueba, el mismo contrato privado de que está sustentado con la misma asamblea. Si el caso fuera hacer negocio turbio, ¿tuviera sustentado en Cámara de Comercio? Tengo entendido que no. Otra empresa es Wonder Island Park que no es más que un nombre comercial, porque realmente la dueña de los juegos que tuvo un convenio con la empresa, el cual se hizo un compromiso de instalación para que pueda ser parte de la sociedad de Wonder Island Park, de lícito comercio donde había una obligación que está detallada y explícita, en la cual él se refería a que tenía la responsabilidad de pagar impuestos aduanales, impuestos de la Dirección General de Impuestos Internos, instalación para ser partes a una conclusión de la misma empresa; igual transparente, circunstancial, presentada, lo que hoy en día es un lavado, es cuanto.

El juez, manifestarle y recordarle a las *personas* jurídicas Domedical Supply S.r.l., Fuel American Inc., General Supply Corporations S.r.l., Kyanred Supply S.r.l., Wattmax Dominicana S.r.l., Globus Electrical, S.r.l., General Medical Solution A.m. S.r.l., Contratas Solution Services Css, S.r.l., y United Suppliers Corporations S.r.l., ¿Escuchó la acusación presentadas por el Ministerio Público y las partes querellantes? Tiene derecho de defenderse sobre la acusación presentada, también tiene derecho a permanecer callado, se quedan callados, eso no se toma en su contra; si deciden hablar pueden callar cuando quieran, asesorarse con sus abogados y tienen derecho a no decir nada que lo pueda perjudicar.

Las *personas* jurídicas Domedical Supply S.r.l., Fuel American Inc., General Supply Corporations S.r.l., Kyanred Supply S.r.l., Wattmax Dominicana S.r.l., Globus Electrical, S.r.l., General Medical Solution A.m. S.r.l., Contratas Solution Services Css, S.r.l., y United Suppliers Corporations S.r.l., manifestar lo siguiente: “Más adelante”



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

El juez, manifestarle y recordarle a la persona jurídica Suim Suplidores Institucionales Méndez S.r.l. ¿Escuchó la acusación presentadas por el Ministerio Público y las partes querellantes? Tiene derecho de defenderse sobre la acusación presentada, también tiene derecho a permanecer callado, se quedan callados, eso no se toma en su contra; si deciden hablar pueden callar cuando quieran, asesorarse con sus abogados y tienen derecho a no decir nada que lo pueda perjudicar.

La persona jurídica Suim Suplidores Institucionales Méndez S.r.l., manifestar lo siguiente: “Más adelante

El Magistrado Juez, manifestar lo siguiente: “Terminada la base de pronunciamiento en su defensa material por parte de los imputados, en este momento corresponde que las defensas técnicas hagan uso de sus medios, recordamos lo que habíamos señalado en la audiencia anterior, en este momento por lo avanzado de la hora estaríamos recesando aquí, continuaremos.

La defensa técnica en representación del ciudadano Ramón Brea Morel Jhonny Brea, manifestar lo siguiente: “Con respecto a una solicitud que había depositado por escrito, hay varias pero la que tiene que ver con un contra peritaje, nosotros analizamos después del receso y entendemos que podemos desistir esa solicitud a los fines de avanzar, porque como ya usted había establecido hay que hacer una audiencia a esos fines para mañana y entonces, luego de analizarla entendemos prudente desistir solamente del contra peritaje, no de mas nada que está en nuestro escrito de defensa y conclusión.

El Magistrado Juez, indicar lo siguiente: “Así se hace constar”

Ordena la continuación de la audiencia, ejemplo también el doctor a pesar de lo que le habíamos indicado que por el orden alfabético vendría siendo el número 2 o 3 ha requerido empezar, tiene la palabra doctor, defensa de Aquiles Christopher.

La defensa técnica del ciudadano Aquiles Alejandro Christopher Sánchez, en sus medios y conclusiones manifestar lo siguiente: Muchas gracias Honorable, buen día para todos y bendiciones para todos, vamos a iniciar nuestra exposición de nuestro escrito de defensa incidentes y pruebas plateando la agenda. Primero: estableceremos el quantum probatorio fundamental que consta de una porción de video y cuatros documentos elementales o pruebas estrellas que presentamos el día de hoy. Vuelve entonces, la relación de los hechos alegatos y argumentos de defensa sobre el plano fáctico de la acusación y teoría del caso del Ministerio Público, es decir, argumentos contra al momento de la acusación, luego plantearemos los incidentes y excepciones de inconstitucionalidad que hemos desarrollado



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

en nuestro escrito. Luego entonces defensa contra al fondo de la acusación y los diferentes tipos penales, lectura de las pruebas a descargo y pretensión probatoria, y finalmente las conclusiones formales. Vamos a obviar la introducción ya que eso está en el escrito, y nos vamos directamente a lo que es el quantum probatorio fundamental, iniciando con una porción de video que está descrito como prueba número 10 en nuestro escrito de defensa, y que servirá para fundamentar algunos de los incidentes de inconstitucionalidad en virtud del artículo 51 de la Ley 137-11. Reproducción parcial de la prueba núm. 10 de nuestro escrito, contentiva de memoria USB con video de audiencia de medida de coerción televisada. La pretensión probatoria es demostrar pronunciamientos falsos del Ministerio Público contra el señor Aquiles Christopher con relación al debido proceso a la dignidad humana, falta de objetividad y parcialización, a uso de poder y de derecho, violación al debido proceso. Sobre esa base presentaremos un incidente de inconstitucionalidad más adelante. Para ser respetuosos con el tiempo del Tribunal, vamos a reproducir los últimos 2 primeros minutos y los últimos 3 o 4.

Oído: A la secretaría leer de manera parcial (parte infine) de la prueba núm. 01 de nuestro escrito de defensa que se refiere a una certificación de la Cámara de Cuentas de fecha 13-01-2022.

La defensa técnica del ciudadano Aquiles Alejandro Christopher Sánchez, en sus medios y conclusiones en sus medios y conclusiones continuar con lo siguiente: “Solamente resaltar que no es un sujeto obligado para presentar certificación de declaración jurada como habían afirmados los querellantes y el Ministerio Público”

Oído: A la secretaría leer de manera parcial (el cuadro) la prueba es la núm. 02 de nuestro escrito de defensa, de fecha 16-02-2022, donde establece los cargos que ocupó el señor Aquiles Christopher y durante que tiempo..

La defensa técnica del ciudadano Aquiles Alejandro Christopher Sánchez, en sus medios y conclusiones en sus medios y conclusiones continuar con lo siguiente: “Notará el Juzgador que en la acusación dice que él ocupó el cargo de fiscalizador del 2015 al 2020, pero aquí dice en esta certificación que duró menos de un año en esa oposición, entre otras que ocupó.

Oído: A la secretaría leer de manera parcial (las fechas del documento) la prueba núm. 12 de nuestro escrito de defensa.

La defensa técnica del ciudadano Aquiles Alejandro Christopher Sánchez, en sus medios y conclusiones en sus medios y conclusiones continuar con lo siguiente: “con esta prueba, queremos llamar la atención del Tribunal, porque este es el informe el único de miles de



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

pruebas donde dicen que Aquiles alteró; pero hay un informe, un conduce de la doctora Tactuk de fecha previa, uno de Aquiles en el medio y otro después de la doctora Ramírez de esos mismos equipos y ese mismo hospital.

Oído: A la secretaría leer de manera parcial (parte infine del primer párrafo) la prueba núm. 04 del segundo inventario del segundo escrito depositado, contentiva de certificación del Mived.

La defensa técnica del ciudadano Aquiles Alejandro Christopher Sánchez, en sus medios y conclusiones en sus medios y conclusiones continuar con lo siguiente: “Con esta prueba queremos destacar que la Dirección de fiscalizaciones estaba en un edificio distinto al del edificio principal y con eso se destruye el alegato de que no se llagaba a Pagán, si no era a través de Aquiles Christopher. Teoría de defensa. El señor Aquiles Christopher es un ingenio de 76 años de edad. Es el mayor de todos los imputados presentes en este proceso. Tiene más de 50 años de ejercicio profesional; y en su larga trayectoria ha ocupado funciones públicas, ha desarrollado obras importantes como presas y ha destacado bastante en su área. En el año 2015 es solicitado por su amigo el ingeniero Pagán para que forma parte del equipo de trabajo de Oisoe donde ocupó distintas posiciones conforme a la certificación que le depositamos, y como fiscalizador solo duró unos 9-10 meses aproximadamente, totalmente contrario a lo establecido por el Ministerio Público en su acusación que dice que duró del 2015 al 2020. Eso lo ubica en tiempo y espacio totalmente distinto a lo dice la acusación del Ministerio Público y sin calidad ni facultad para muchas de sus imputaciones. Ha desarrollado una vida honrada y pulcra, y es por esa razón que ustedes han visto en todo los medios como figura pública han salido hablar por él en diferentes escenarios, como Fafa Taveras, el pastor Ezequiel Molina, Huchi Lora, Pedro Jiménez, mas de 30 ingenieros y una gran cantidad de personas se han manifestado porque conocen su forma de vida honrada hasta el día de hoy. Resulta que nunca acumuló bienes, ni riqueza. El único bien que poseía es un apartamento en el cual vive, pero que adquirió hace 22 años y que ni siquiera está al nombre de él, sino de su última esposa. Y es el único bien que posee hasta este momento y ni siquiera está a su nombre. Aun así, el 29-11-2020 fue hecho preso cerca de las 02:35 a.m., y allí empieza el calvario que todavía hoy vive el señor Aquiles Christopher. Cuando entran a apresarlo no le enseñan orden de arresto, pero tampoco le entregan la orden de allanamiento como señala la normativa que debe seguirse en este tipo de proceso. Y señalo estos temas porque quizás el Juez no fue parte de esta etapa y ahí unos incidentes que vamos a plantear y por eso queremos poner en contexto al Juzgador. Así que, Aquiles como fiscalizador era un empleado de 4ta jerarquía, así lo señala tanto la solicitud de medida de coerción, como la acusación y las certificaciones aportadas por los diferentes organismos. Sin embargo, el Ministerio Público establece que estuvo en dicha función 2010 al 2015, sin embargo, el mismo no tenía calidad, ni capacidad para ningunas de las imputaciones que le infiere el Ministerio Público en su acusación.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Porque dicho cargo de fiscalizador y está en el manual de funciones que lo estamos ofertando como prueba, no se autorizan pago, eso es una responsabilidad de la Dirección Técnica; no se fijan precios, eso es parte de la Subdirección de Presupuesto y la Subdirección de Hospitales; nos se hacen listas de equipos médicos, de manera que esto venían del Servicio Nacional de Salud, y lo podrá verificar el Juez en las pruebas aportadas; No se hacían conduce, siempre han señalado en muchas ocasiones que Aquiles hacia conduce y firmaba, ¡Falso! Eso no es verdad, eso no era parte de la función del fiscalizador; tampoco ni entregaba ni recibía equipos, no era parte de su función. Y eso lo vamos explicar bien para que el Juez tenga una idea clara. No hacia cubicaciones, ciertamente los pagos mayormente dependen de la cubicación, no del presupuesto. Pero resulta que en el manual de funciones no existe la cubicación para el fiscalizador, no es posible. Además ninguno de los contratos del señor Alexis Medina fue realizado mediante licitación, que podrían decir, bueno pero él fue encargado de licitaciones, pero ningunos de los contratos objeto de este proceso fue a base de una licitación. Eran contratos que venían de años anteriores, tanto así, que vienen desde el tiempo del contralor o ex contralor Germosén que fue más de 5 o 6 años antes de Aquiles entrar a Oisoe. Fíjese como no coincide en tempo, espacio, lugar, hechos y atribuciones, nada de lo que plantea el Ministerio Público en su acusación. En el tiempo que Aquiles estuvo en el comité de licitaciones no hubo irregularidad, ni quejas, fíjese, que no lo han podido demostrar en su acusación y ahí sí que hay problemas en todas las instituciones públicas del pasado y de ahora, siempre va haber problema en el tema de licitaciones. Pero cuando Aquiles estuvo ahí no hubo una sola y no han aportado nada de que así haya sido, y no se trata de eso, porque no es un problema de licitaciones. Seguimos explicando lo que es nuestro escrito de defensa y argumentos. La fiscalización no era necesaria para realizar pagos o cubicaciones, sino que era un mecanismo, y en esto quiero llamar la atención del Tribunal para que entienda cual era la función de Aquiles. Era un mecanismo de control interno para la dirección de la entidad en algunos caso; y en tal sentido, el Ministerio Público ha aportado pruebas de decena de proyectos donde le ingeniero Aquiles Christopher no participó y no realizó porque no se le solicitó. No hubo necesidad de control interno de verificación, pero igual todos esos proyectos que estamos hablando de cientos de proyectos, fueron pagados sin intervención Aquiles Christopher, por lo que, la teoría de que su trabajo era necesario para poder hacer pagos es falso, porque no es parte de sus funciones y atribuciones, porque la mismas pruebas aportadas por el Ministerio Público así lo establecen. Además, el fiscalizador no tiene mecanismo de insertar irregularidades del proceso. Es decir, que no puede cometer ningún dolo dada la naturaleza limitada y especifica de su función descrita en el manual de funciones donde en la pág. 134 de 140 sus funciones son: recibir información de los proyectos por esto como constancia de recepción y no hay firma de que el recibió algunos documentos. Si a él le enviaban el presupuesto y él lo recibía, pero no como acreedor o responsables de esos documentos, sino que son atribuciones de otro departamento. De manera que el manual de funciones establece de manera clara cuáles son



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

sus funciones y no se le puede atribuir ni inventar una función distinta a lo establecido en el organigrama institucional. También revisar avance de los departamentos, coordinar reuniones, velar por una correcta aplicación del cronograma de los proyectos y eso era su función; típica de un empleo de 4ta jerarquía que no tiene el peso que le han querido vender al Tribunal y a la sociedad con relación a la fiscalización. Algunos de los errores con relación al ingeniero Aquiles en todo el proceso, entre ellos, es la desnaturalización de sus funciones. Para poder acusarlo tenían que desnaturalizar cuales eran sus funciones reales, haciéndole creer a todo el mundo y tratando de engañar al Tribunal de que su trabajo era necesario para realizar pagos. Lo cual es falso y lo dicen sus propias pruebas. También está la calidad. Si una persona en la Administración Pública no tiene calidad para hacer algo, ese acto es nulo de pleno derecho, porque la ley no le otorga esa facultad y no se lo puede otorgar el Ministerio Público en una acusación mucho menos. Tampoco tenía la capacidad para realizar las imputaciones que alega el Ministerio Público. De manera que en resumen en la teoría del Ministerio Público en su acusación contra Aquiles Christopher, es que modificó una fecha de recepción de equipos entre miles de documentos de 16 hospitales y que sus informe eran las bases para el pago, y ya el Juez se está dando cuenta de que esta teoría de la acusación del Ministerio Público no encaja en la realidad de las funciones del señor Aquiles Christopher. Lo anterior es absurdo y demuestra el poco conocimiento del Derecho Administrativo del Ministerio Público y del Estado y sus funcionarios tienen una vinculación positiva al cumplimiento de la Ley, en virtud del artículo 138 de la Constitución. Esto quiere decir que no se puede en virtud del principio del 138 ni presumir o inventar ninguna función a un funcionario público. Los funcionarios y las entidades públicas solamente pueden hacer lo que la ley le señala. Tienen una vinculación positiva al Estado de derecho, si la ley no te otorga una función, tu tampoco puede ejercer esa función, pero tampoco se te puede atribuir esa función, porque es nula de pleno derecho, tienen que estar contenida en algún lugar o normativa. Y eso es lo que ha pasado con Aquiles Christopher que le están atribuyendo funciones que ningún estamento positivo legal se la ha otorgado. En ese sentido, la Constitución establece que no se puede presumir, ni interpretar las funciones de un funcionario, si no están expresamente establecidas en las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones, manuales de funciones y ningunas de las acusaciones del Ministerio Público contra Aquiles Christopher es parte de sus funciones establecidas por manual o reglamento, ni es posible porque en si misma serian carentes de toda base legal. No hay en la ley ningún ordenamiento interno, ni disposición alguna que establezca que la firma o el informe de fiscalización de Aquiles Christopher eran requeridos o necesarios para pagos. Si ellos muestran un documento o algún tipo de prueba que así lo establezca, yo estaría feliz porque al fin vería algo de un caso en este proceso, pero usted no va a encontrar nada que diga que la firma de Aquiles Christopher era requerida para pagar algún equipo o presupuesto. Otro de los errores es que se dice que no se llegaba a Pagán sino era a través de Aquiles Christopher, pero ya planteamos una certificación que estaban en diferentes edificios. La orden de allanamiento, otro de los errores más, en su página 5



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

usa como prueba de su supuesto enriquecimiento ilícito, y lo die la orden de allanamiento, es un apartamento adquirido hace 22 años, y él entró en el 2015 a la Oisoe, así de sólido fue el expediente para lograr una medida de coerción en contra de Aquiles Christopher. Es tanto así, que tuvieron que dejarlo fuera de la acusación porque obviamente era una aberración establecer eso. Porque 16 años antes de entrar a la Oisoe ya Aquiles Christopher vivía en ese mismo apartamento. Otra cuestión que se ha violado reiteradamente era el tema de salud, que lo decíamos en la primera audiencia y su médico lo había corroborado. Ellos decían que tenían otros informes pero resulta que su médico del Inacif dijo que todos esos informes eran correctos y que había que aplicarlo. Otra de la forma como se ha manejado el Ministerio Público en este caso. Voy ahora con algunas imputaciones más directas con relación al señor Aquiles Christopher, y es las contenidas en las páginas 362 y 363 de la acusación que para mí son las más fundamentales porque toda las demás son genérica y no hay pruebas de nada, sin embargo, en estas 362 y 363 y con esto le ayudo al Tribunal a ahorrar tiempo, porque en ello no ve a encontrar casi nada de Aquiles en el expediente, lo único que hay es eso ellos alegan que el señor Aquiles falsificó fecha de recepción de equipos del hospital Santo Cristo de los Milagros de Bayaguana de 56 hospitales, miles de pruebas y presupuestos, es el único que aportan y ue encontraron. Sin embargo, alegan que en su informe de fiscalización dicen que los equipos estaban, pero los equipos llegaron después, a raíz de un informe preparado y un conduce preparado por la doctora Ramírez. Pero mire como se desmonta fácil este argumento del Ministerio Público de la acusación, donde hay un conduce de la doctora Tactuk de fecha 11-07-2019, es decir, 5 meses antes de que Aquiles Christopher hiciera su informe. Luego en diciembre de ese año Aquiles Christopher presenta su informe y encuentra su equipo, porque él no iba personalmente, sino que enviaba un equipo, encuentra que los quipos están ahí y reporta que los equipos estaban ahí, pero más adelante aparece el conduce de la doctora que dice y hay una contradicción en su prueba estrella en contra de Aquiles Christopher porque en letra de molde al principio dice que el conduce es de fecha 12-07-2019 y quiero llamar la atención del Juez en ese punto, pero al final ella firma a mano y dice que es del 21-04-2020. Es decir, la prueba estrella del Ministerio Público, en si misma es contradictoria y por ende deberá ser descartada, porque no se puede establecer cuál es la fecha real. Si es la puesta arriba que coincide con todos los demás documentos que dice 21-04-2020, o la puesta abajo a puño y letra por la doctora Ramirez que dice 11-04-2020. Sin embargo a pesar de esa contradiccion grave no hay prueba de falsedad, si no de que los equipos estaban ahí en julio 2019, en diciembre del 2020 y también en abril del 2021, tan sencillo como eso. Ninguna falsedad, simplemente que los equipos estaban ahí desde una fecha y por una prueba aportada pro el Ministerio Público, y con eso descartamos la que nos parece la principal imputación y más delicada que tiene el Ministerio Público contra el señor Aquiles Christopher. En 2301 pruebas no hay una sola pretensión probatoria, eso lo podrá verificar el Tribunal cuyo fin sea establecer ningún hecho ni omisión de parte de Aquiles Christopher, salvo las señaladas anteriormente en la que el mismo el Ministerio Público



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

aporta una prueba defectuosa y contradictoria; y que además también nos aportó las pruebas de que ellos están equivocados porque en julio 2019 ya estaban ahí los equipos que en el conduce ellos han aportados. Aquiles Christopher es mencionado en toda la acusación de todo el expediente en menos de un 0.1% del proceso y sus pruebas. Lo puede verificar, nosotros nos tomamos la libertad de calcular y verificar donde quiera que aparecía el nombre de Aquiles y eso equivale al 0.1% del proceso. Hemos terminado con la parte de los argumentos, historia procesal y ese aspecto de nuestra exposición y vamos a pasar a los incidentes y excepciones de inconstitucionalidad. Queremos llamar la atención del honorable juzgador en el sentido de que los siguientes incidentes lo vamos a plantear a la luz del artículo 51 de la 137-11, y tengo que hacer una explicación para que entienda porque sé que no es propio ni común en los procesos penales, sino que se plantean de otra manera, quizás en virtud del artículo 6 de la Constitución. Que establece el 51 “Todo juez o Tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar...”, yo sé que podran surgir algunos temas de debate, pero cuando yo presento una excepción de inconstitucionalidad y me baso en el artículo 51 de esa ley, el Juez tiene que escucharlo, ponderarlo y decidirlo, obviamente ya sabemos el criterio del Juez, lo va a decidir previo a pero en otra etapa, y nosotros no tenemos problema con eso, pero sí que nos permitan exponerlos y el Juez decidirá lo que entienda correcto en ese sentido. También nos basamos en el artículo 1 de la primacía de la Constitución, y quiero empezar explicando la teoría del proceso común para que se entienda todo lo que voy a plantear algunas excepciones de inconstitucionalidad que parecerán un poquito extraño. ¿Qué dice Hans Jesper Benavente en su obra el juicio oral en su página 31? “tanto la parte acusadora como la acusada necesitan un instrumento metodológico que le permita construir su versión de lo sucedido, recolectar la evidencia que requiere y depurar los recolectados, eliminando todo vicio, defecto procesal que invaliden sus posiciones o evidencia, este instrumento no es otro que la teoría”, la cual está presente en cada fase del proceso penal, es decir, en todas las etapas, investigación preliminar, investigación preparatoria, etapa intermedia y juzgamiento. De manera que el caso tiene que ser entendido como un todo, aunque separado en diferentes fases, y es por eso que en esta etapa yo puedo atacar por excepción de constitucionalidad, en virtud del 51, cualquier cosa que haya pasado en esta teoría del caso que ha sucedido hasta ahora; y el Juez que es un Juez de garantías, un juez control, y que está llamado a depurar este proceso, puede perfectamente revisar esos aspectos y determinar si procede o no las excepciones que vamos a plantear. Bien, vamos a poner un breve ejemplo de por qué lo vamos a plantear y lo que sucedió en casos donde se utiliza el sistema acusatorio, quizá no igual, pero son los mismos principios o fundamentos y es el caso contra O. J. Simpson donde una conducta parcializada, racista, poco objetiva del investigador, dio al traste con todo el proceso. Eso unido a una prueba presuntamente implantada para inculpar al imputado, es decir, un guante, derrumbó toda la teoría del caso con el imputado. Y nosotros nos gusta como



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

sociedad copiar mucho de Estados Unidos, de otras sociedades, pero en esas sociedades más avanzadas, cuando se viola un solo principio en cualquier etapa del proceso, entonces eso derrumba el caso completo y eso pasó con ese caso que todos conocemos, independientemente de la suerte, de la condición del imputado. De manera que, siendo que la nulidad es la sanción establecida en el artículo 6 de la Constitución para todos los actos, resoluciones, actuaciones de los funcionarios que ejercen la potestad de públicas, como el Ministerio público, en este caso, planteamos las siguientes excepciones de nulidad, por ser contrarios a la Constitución. Número 1. Planteamos que en este proceso, en esta teoría del caso en su etapa se violó en contra del señor Aquiles Christopher, el plazo de las 48 horas, establecido en el artículo 183 del Código procesal penal, 40 de la Constitución, en consecuencia, la violación del debido proceso, el derecho a la defensa y el artículo 69 de la Constitución. Voy a ser breve con esto porque ya te lo hemos discutido en otra parte, pero tengo que plantearlo en este escenario, porque esto va a seguir discutiéndose también en otros foros. ¿Qué es lo que nosotros planteamos honorables Juez, En resumen?, sí ciertamente fue apresado y el escrito de la medida de coerción fue presentado unos minutos antes de vencerse las 48 horas, eso en eso estamos claros, nosotros nunca lo hemos negado. Sin embargo, ¿qué es lo que nosotros decimos con relación al señor Aquiles Christopher? Que fue presentado prácticamente ante un Juez 9 días después, ¿y qué es lo que a nosotros le estamos diciendo al Tribunal, a los jueces y al proceso, hasta que llegemos a ver si hay una decisión con relación a eso?, lo que pasa en otros países como Colombia, que esas 48 horas son literales, porque así lo plantea la Constitución de la República, que no establece el que presenten el escrito en las 48 horas, no, dice el imputado claramente, y si se va a interpretar esa norma tiene que ser en favor del imputado; y cuando dice 48 horas la Constitución, lo dice, porque una cosa es la letra escrita de manera fría, pero otra cosa es el espíritu de la ley del que hablaba Montesquieu. ¿Y cuál es el espíritu de la ley? que el Juez vea esa persona que está detenida cara a cara, y vea si se le han violado derechos fundamentales, sí ha sido golpeadas y ha sido torturada, si tiene una condición de salud que amerita un tratamiento especial, que obviamente 6 días después no es posible, y el Juez, actualmente lo que está haciendo es garantizar papeles, una medida, un escrito que les presenta más no a la persona que es lo importante, y es el espíritu de la ley. ¿Qué pasó en Ocoa?, por ejemplo, con un detenido se murió en la cárcel. ¿Qué pasó en el ensanche naco?, mataron a un detenido. En ambos casos una común. Y es que no fue presentado dentro de las 48 horas frente a un Juez. Y ese tipo de situación en la que nosotros pretendemos que se evite en el proceso y por eso entendemos que en ese caso se viola la Constitución, y si es que hay alguna resolución que lo plantea de otra manera, que lo sabemos, que se presente el escrito y dentro de ese tiempo el Juez puede convocar a audiencia, entonces, esa resolución es contraria a la Constitución, porque el juez no debe garantizar papeles, sino la vida de los seres humanos que les son sometidas a su autoridad, y ese es el planteamiento que nosotros hacemos. Bien, dejamos atrás esa excepción de inconstitucionalidad que al final es la conclusión y la vamos a leer. En ese sentido,



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

tampoco se le presentó, otra de las violaciones constitucionales al debido proceso, el tema de la orden de allanamiento, es decir, lo que establece específicamente el artículo 183 del Código Procesal Penal, y también el magistrado Ignacio Camacho en su obra Derecho Procesal Penal Comentado páginas 183 y 426 dice “que la orden o el acta de allanamiento le tiene que ser notificada al imputado” al ingeniero Aquiles Christopher nunca se le notificó ni la orden de arresto ni el acta de allanamiento, y eso está claro y está definido. Pero además, dice el magistrado Ignacio Camacho, “que la notificación es la entrega efectiva en las manos de la persona que está siendo detenida o de una persona con capacidad para recibir que esté en la residencia” eso nunca se cumplió y en esa actuación procesal, que sí es una responsabilidad del Ministerio público, resultó en inconstitucional por violar a los numerales 5 y 6 del artículo 40 de la Constitución. Ahora bien, vamos a otra nulidad o excepción de inconstitucionalidad, que es un poquito sui generis, y es la siguiente, nulidad de la investigación por violación al debido proceso, parcializada, poco objetiva, negligente, motivada por venganza, presión política mediática y populismo penal. ¿Cómo vamos a fundamentar esta cuestión? Vamos a empezar por la propia ley del Ministerio público en su artículo 15, que dice “que los miembros del Ministerio público ejercen sus funciones con un criterio objetivo” ¡Un criterio objetivo!, qué es lo que no hemos estamos viendo en todos estos procesos. Para garantizar la correcta aplicación de las normas jurídicas y le corresponde investigar tanto los hechos o circunstancias que agraven la situación, pero que mejoren la situación del imputado, y que si hay la posibilidad de descartar cualquier responsabilidad, tiene la obligación de hacerlo y si tiene que retractarse, retractarse. Porque está vinculado a un principio de objetividad que no ha estado presente en este proceso y en muchos otros. ¿Cómo inicia este proceso? cuando gana las elecciones el gobierno de turno, el mismo día que gana empieza un grupo de personas a vociferar, lo queremos preso. Y ya por ahí empieza un rumor popular, una presión mediática popular. Y más adelante vemos y eso todavía está ahí, algunos tweets de miembros del Ministerio público, donde alegan que no se desesperen, la espera valdrá la pena. Con esto dan a entender o dieron a entender que la decisión de actuar no está basada en investigación objetiva, sino en la presión popular, ¡la espera valdrá la pena! como si se tratara de una cuestión popular, justicia mediática popular, cuando no es así, sino que tiene que ser algo científico objetivo y basado en todo derecho. Pero además, podrá notar el Juez que las órdenes de arresto y de allanamiento citan, y llamó la atención del juez en este sentido, las órdenes de arresto 0307 de noviembre del 2020, firmada por el Alejandro Vargas, magistrado Juez en ese momento de atención permanente hoy del Constitucional, quien coincidentalmente, también conoció la medida de coerción dice que es una investigación realizada por el Pepca, perfecto, esa es su atribución, el DNI, Departamento Nacional de Investigaciones, la Policía Nacional, entre otros organismos, ¿que son una dependencia de quién honorable magistrado, usted sabe de quién depende? ¿Cuál es el jefe máximo? El Poder Ejecutivo, que es el poder político de la nación, y por ahí hay una prueba clara y contundente del componente político de este proceso. Otra evidencia de la parcialidad y



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

falta de objetividad de la investigación, es que los equipos de los hospitales eran suministrados por 18 empresas, y nosotros tenemos la información y está también aportada por otros coimputados la prueba de que de hecho habían empresas que suministraba más equipo que Alexis Medina, y que las empresas de Alexis Medina, pero de esa 18 empresas, sabe cuántas eligieron para hacer el proceso, una, porque era propiedad de Alexis Medina. ¿Y los otros 17 suplidores, qué pasó con ellos? ¿Ha habido algún proceso con relación a ellos? No, porque no hay interés político en esos casos. Concentrándose únicamente en el suplidor que es hermano del ex presidente de la República y vinculando otra entidad pública como por ejemplo en Fonper, entidad que incluyen únicamente porque vincula a Magaly Medina, otra hermana del ex presidente de la República. Yo desde el principio decía por mezclar caso de Oisoe con Fonper, ¿que tenemos nosotros que ver con Fonper? ¿Por qué ellos me tengo que defender de las cosas que pueda plantear o no Fernando Rosa o Magaly Medina? ¿Cuál es la razón?, obviamente el componente político y parcializado de este proceso que estamos atacando por excepción de inconstitucionalidad. Ese sentido, lo único que une a estos dos procesos con otros más es la fisonomía política de este proceso. Durante la medida de coerción presentada en televisión nacional y en redes, el Ministerio público fue capaz de mentir al decir que Aquiles Christopher había robado. Se viró la Magistrada y le dijo “usted robó”, lo miró directamente, lo vimos en el video; y que tenía bienes a nombre de testaferros, la jeepeta y la planta de gas, todo eso se dijo, lo vio en el video, que tenían prueba de todo eso porque ese era su trabajo de investigación. Y un año después estamos aquí en la acusación y no hay una sola prueba de eso que establecieron en ese video, con el único objetivo de obtener una medida de coerción. Pero no podido presentar la prueba, después de tener un año y pico de investigación, para presentársela a este Juez, de que aquí les haya robado un solo peso o que un solo suplidor le haya pagado dinero a Aquiles o que tenga un bien que no sea justificado, no han podido sostenerlo ni aportar una sola prueba, ni prueba de los testaferros, ni prueba de nada, porque todo eso fue falso y eso evidencia que no fue una investigación objetiva y es lo que estamos atacando por este medio o excepción. En ese sentido, han violado la presunción de inocencia establecido en el 69.3 de la Constitución, el 10 y 14 del Código Procesal Penal, comprometiendo su objetividad, pero también su responsabilidad, en virtud del artículo 148 de la Constitución. Otra de las pruebas de que hay una parcialización y falta de efectividad en esta investigación es que en una de las revisiones de medidas de coerción presentaron una querrela hecha por la familia Gómez Díaz en contra de Pagan principalmente, con el único objetivo de que el Juez no se atreviera a variar la medida, mira hay más pruebas aquí de situaciones irregulares, donde en esa querrela y nosotros tenemos esa querrela y la aportamos como prueba, decían que habían pagado una cantidad de dinero. ¿La razón? No sé, pero decían que habían pagado una cantidad de dinero, que si nos vamos al fondo del asunto, eso es la admisión de pago de soborno. ¿Sin embargo, sabe qué pasó con esa querrela? La sacaron de aquí de ciudad nueva, se la llevaron para allá para el Pepca, cambiaron la versión y ahora esa gente son testigos del proceso, cuando debieron estar



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

procesados también, porque si hay gente sentada por soborno por ser empresario y estar acusado de soborno, entonces todo el que soborno tiene que estar sentado aquí, entonces, ¿dónde está la objetividad del Ministerio público?, en ese sentido, otra prueba más que podrá verificar el juzgador de cómo ha sido esta investigación de parcializada y poco objetiva. En ese sentido, también, tenemos que mencionar que se han agregado a este proceso 24 entidades del sector público, que cuando decimos público en este país es el factor político de la nación, el factor político metido de lleno en este proceso, en contra de personas que no tienen las capacidades para defenderse de todos los organismos del Estado y eso evidentemente, evidencia la parcialización, en ese sentido, todo lo anterior evidencia, que se ha violado en contra del señor Aquiles Christopher el artículo 69, en cuanto a la tutela judicial efectiva, con respeto al debido proceso; el derecho a que se presuma su inocencia y ser tratado como tal; a un juicio imparcial, que no ha sido imparcial la investigación, y a eso que me refiero, la investigación; Y el derecho a juicio oral público contradictorio, con plena igualdad; y respeto al derecho de defensa. Otra prueba más, otro acto procesal que es inconstitucional en este proceso, en esta teoría de casos, como hemos explicado, es el hecho siguiente: la medida de coerción fue televisada a nivel nacional, yo no estoy diciendo que es culpa del Ministerio público, sí estoy diciendo que pasó, fue televisada a nivel nacional; y yo quiero que usted busque las actas de audiencias, a ver en cuál de ellas se le preguntó a los imputados que estaban de acuerdo con que fuera televisado, que su figura fuera utilizada en los medios sin su autorización. Y dado el carácter secreto que tiene la medida de coerción, y yo no sé si es que eso cambió o quizá estoy desactualizado, pero usted va aquí, atención permanente cuando están conociendo medida de coerción y nadie entra que no sea parte de ese proceso, porque es una etapa privada. Sin embargo, esto fue televisado, puesto en televisión nacional, con el único objetivo de lograr un efecto mediático y político. Y a Aquiles se le dijo ladrón en esa audiencia y se le dijo que tenía testafarro y que tenía una planta de gas y que tenía una disputa que se le entregó un constructor. Yo quiero que usted revise la acusación completa, a ver si hay una sola prueba de eso está ahí. ¿Y qué hacemos con el más de 2 millones de dominicanos que vieron eso en televisión cuando vean aquí en la calle? mira el ladrón dónde va, pero no lo han podido acusar de ladrón, por qué no hay una sola prueba. En ese sentido, ¿que sea violado con relación a que el Christopher? el Artículo 44 de la Constitución que dice, el derecho al honor, al buen nombre, a la propia imagen e incluso la dignidad humana, la presunción de inocencia, que debe estar presente, no la hubo. El Ministerio público, que está llamado a ser objetivo en sus afirmaciones, decir usted robó, pero no ha aportado la prueba de que robó; usted tiene testafarro, todo eso se rompió y se quebró en esa etapa de la teoría del caso, como estamos hablando. Además, honorable, podrá notar el juzgador y yo sé que eso quizá escapa pero lo tengo que plantear en este momento procesal, no se formuló o no se hizo formulación precisa de cargos, en la medida de coerción, y tampoco la acusación, pero vamos primero con la medida. ¿Qué quiero decir con esto honorable que tiene el Juez Alejandro Vargas que usted lo vio ahí en el video



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

decirle, pero dígame, qué es lo que usted dice con relación Aquiles, de que ustedes los están acusando? ¿Qué fue lo que le hizo? y ahí entonces empiezan a gaguear e inventar. ¿Qué fue lo que hay aquí? y por eso cometieron tanto yerro, porque improvisaron en el momento, ¿cuáles fueron los hechos? y ahora no han podido probarlo ninguna y yo ya le mostrado prueba aquí de que todo eso era falso. Sin embargo, no formularon en ese momento, pero tampoco lo han hecho la acusación, eso también viola el artículo 69 de la Constitución. Otro error del proceso que viola la Constitución, es que un detalle que a mi juicio, mi criterio, que puede estar equivocado, no me creo infalible en mis argumentos o análisis, es que yo creo y sostengo al Tribunal, y usted lo verificará, que la acusación no fue presentada en tiempo hábil, porque en diciembre del año pasado, hace un año ya, cuando ellos se presentaron en una medida una revisión de la medida alegando que habían presentado la acusación, presentaron ante todos los abogados que estábamos ahí un escrito que no tenía ni 500 páginas, sin pruebas, sin argumentos, sin nada diciendo que ya habían presentado la acusación, sin embargo, se trató, a mi entender, de una estrategia de confundir al Tribunal y a los abogados de que habían presentado acusación cuando realmente la acusación, con todas sus pruebas, se depositó tiempo después fuera del plazo establecido por la norma. Ese día simplemente se hizo una estrategia de engaño o de confusión al Tribunal y a los abogados de manera. De manera que entendemos que ahí se violentó el plazo para poder depositar la acusación y eso podrá corroborarlo el Tribunal, con sus propios secretarios y empleados y cualquiera que tenga que ver con esa situación. No estamos diciendo que sea culpa de no, no, simplemente que ese día lo que yo vi fue que el Ministerio público presentó un librito que no llegaba a 500 páginas, y luego tengo 3 camiones de prueba que no estaban ese día. Eso es lo único que yo sé, honorable, y pido al Juez que verifique esa situación. Bien otra de las excepciones de inconstitucionalidad es la teoría de los 3 Estados que no la vamos a poner porque ya la planteamos como incidente previo con relación a los 3 querellantes, los dos querellantes. ¿Perdón? Eso ya está expresado y está en las actas de audiencia. Por eso no la vamos a tocar. Ahora bien, si vamos a atacar por excepción del control difuso que tiene el Juez y que tiene los Tribunales, por inconstitucionalidad algunos artículos del Código procesal penal. Primero el artículo 299 sobre el plazo de la defensa, qué es un plazo de 5 días y algunos dirán, pero ya pasó esa etapa, ya estamos en otra etapa, ¡no! como bien explicó el Juez, esta audiencia no ha terminado, empezó y continuamos en ella; estamos todavía en el estadio procesal de atacar esa situación y de hecho tengo que reconocer que el Juez fue sabio y dio un plazo judicial para resolver ese problema de los 5 días, porque sino en 5 días hubiéramos estado frita toda la defensa porque 5 días no dan. ¿Qué es lo que yo no estoy planteando al Tribunal, a los abogados, incluso al Ministerio Público, que si tiene algo de honorabilidad y de objetividad estará de acuerdo con nosotros?, de que ese plazo de 5 días es insuficiente para que se pueda preparar una defensa y es injusto, porque el Ministerio público desarrolló una investigación que pudo durar un año o dos años y después que ha hecho una investigación secreta, entonces, solicita medida de coerción y ahí puede obtener hasta un año más para seguir investigando y después que



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

tiene dos años investigando cómo hay proceso que usted lo van a ver, que van a salir en estos días dos años investigando y después un año más en medida de coerción, 3 años; o pero la defensa tiene 5 días para responder a esos 3 años de investigación, obviamente que se rompe el equilibrio dentro del proceso y el principio de igualdad e igualdad de armas, y en 5 días no se puede armar una defensa y algunos dirán, pero desde la medida de coerción, tú puedes ir preparando tu defensa, ¡sí!, pero es la acusación que yo sé, cuáles son los tipos penales que me están endilgando y cuáles son las pruebas que me están indicando sobre las cuales yo me puedo defender. Y por eso estamos proponiendo al Tribunal que sea declarado inconstitucional ese aspecto del artículo 299 del Código procesal penal, para que ese plazo se ha extendido, nuestra propuesta y que sea un mes prorrogable sin la parte de la defensa demuestra que ha tenido algún inconveniente, tal y como lo hizo el Juez, el Juez le dio una solución sabia a esa situación, pero nosotros queremos que sea mediante una excepción de inconstitucionalidad para que tenga un peso más allá en este tipo de proceso; y si los demás colegas se unen a mí en este punto y el Ministerio público no tiene objeción, entonces podremos haber aportado algo en este proceso al sistema de Justicia que es resolver la injusticia de los 5 días que no dan para una defensa, y todos aquí lo sabemos, eso es una desproporción, eso violenta. Artículo 8, 12 del Código procesal penal, entre otros artículos, sobre todo el 69 de la Constitución. Bien, también vamos a atacar el tema de la inconstitucionalidad del artículo 234 del Código Procesal Penal en cuanto a la edad para la prisión preventiva y la enfermedad grave y terminal. Ahí tenemos un problema serio, honorable, que yo me di cuenta en este proceso, cuando me tocó defender Aquiles todo estaba ahí escrito y yo, muy chulo, muy chévere, pero cuando vamos a la práctica tratar de aplicar ese artículo, nos encontramos con una barra, que es subjetiva y que depende de lo que decida el Ministerio público, ¿Porque yo digo esto? dice esta norma en su parte infine, que no procede la prisión preventiva a una persona mayor de 75 años, sí se estima que en caso de condena no les imponible una pena mayor de 5 años y ahí es donde viene el problema. Vamos a continuar con esta excepción de inconstitucionalidad y plantearle al Tribunal, al honorable Juez la siguiente situación y es recordar que lo hemos hecho en virtud del artículo 51 de la ley 137-11 de procedimientos constitucionales, que abre un espacio y una ventana para que el Juez se despoje de su rol de tercero imparcial y entonces tome un rol activo en ara de tutelar derechos fundamentales y ahí es un Juez parcializado, en ara de tutelar esos derechos y por eso es bueno que se entienda esta parte. Y aunque yo estoy proponiendo soluciones procesales de tipo constitucional, a mi entender, el Juez podrá tener a su entender la tutela y de la solución que entienda más convenientes. De hecho, tiene la facultad de ver si yo no planteo alguna situación de carácter constitucional, también puede examinarla y resolver. En cuanto al artículo 234 del Código Procesal Penal parte infine dice que “a una persona no puedes ordenarse prisión preventiva, de una persona mayor de 75 años o de personas afectadas por una enfermedad grave y terminal”. En esto decíamos que esta parte debe ser considerada no conforme a la Constitución, porque depende de la pena imponible ¿y quién decide la pena imponible? el Ministerio público,



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

cuando le da la calificación jurídica que entienda, según su parecer. Entonces el Juez ahí no ejerce ningún control y dejamos en manos de una parte del proceso, decidir cuál es la pena imponible. Y siendo así, no resulta efectivo, ni resulta objetivo, ni resulta justo cuando una persona de 75 años de edad se presenta ante un Juez, y le dicen, bueno, dentro de los tipos penales que yo lo estoy acusando, hay tal acusación que lleva una pena de 10 años, por decir algo; pero no hay una sola prueba que haya podido aportar sobre eso, pero el Juez no puede determinarlo porque eso escapa a su control. Entonces, en la práctica, ¿quién decide si es la pena imponible? el Ministerio público, y eso no debe ser porque el Ministerio público es una parte del proceso como la defensa otra parte, y entonces eso es no conforme a la Constitución. También otro problema grave que nos vimos en el camino de este proceso, de ese mismo artículo, el tema de la enfermedad grave y terminal. Que la normativa no establece ni especifica que es una enfermedad grave y terminal y ningún médico te quiere dar una certificación que diga en esos términos que la enfermedad es grave y terminar, como por ejemplo, un cáncer o dos ataques al corazón con una posibilidad, obviamente que sí dijeron que había posibilidad de muerte súbita si continuaba en la situación que estaba, pero se hizo casi imposible con Juez especificará eso en un en una certificación porque no son términos propios de los médicos. En ese sentido, eso es no conforme a la Constitución porque debe eliminarse esa cuestión y ponerse una fórmula donde puede interpretarse de una manera más objetiva y más clara. A todo esto queremos establecer que cuando se va a interpretar la normativa, el artículo 25 del Código Procesal Penal, así como también el 54 de la Constitución, dice que debe ser interpretada de la forma más favorable al imputado y en este caso siempre se interpretaron todo lo contrario de la forma menos favorable al imputado, lo cual también es una violación a la Constitución. Pero también eso lo establece el artículo 74 de la Constitución y la ley de protección al envejecimiento también establece varias disposiciones sobre esta situación de que la última medida que puede tener un envejecimiento es la de prisión, y prisión cualquiera, prisión domiciliaria, prisión preventiva; y me estoy refiriendo a ello porque se van a referir a la medida de coerción y yo también me tengo que referir a la medida de coerción en esta audiencia el día de hoy. Por eso, el Juez debe considerar estos aspectos de esa ley especial la 352-98, que dice claramente que no debe imponerse prisión, salvo que sea la única medida posible en una persona de esas condiciones y características, sin embargo, el señor Aquiles Christopher tiene dos años en prisión, es decir, privado de libertad, como usted entienda; 9 meses de prisión preventiva en la cárcel, y el resto más de un año en su casa, pero preso, privado de libertad. Añadir que todas las condiciones médicas del señor Aquiles Christopher fueron validadas y certificadas por el Inacif, que depende del Ministerio público. Por último, y son las últimas excepciones que pretendo plantear, son la inconstitucionalidad de la parte infine del artículo 239 y 241 del Código Procesal Penal sobre revisión obligatoria y cese de la prisión preventiva. Me refiero a esto porque entendemos que viola el principio de igualdad del artículo 69.4 de la Constitución, y el artículo 74.4 también sobre la interpretación más favorable al imputado, así como el



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

artículo 25 del Código Procesal Penal. ¿A qué nos referimos? A que ciertamente estos dos artículos de la revisión obligatoria hablan de la prisión preventiva, pero no se refieren de manera expresa a la prisión domiciliaria, que es el caso de Aquiles Christopher. ¿Cuál es la teoría nuestra? Y con esto no entramos en contradicción con el Ministerio público, es cierto, el código dice, claro, en esa parte y el Juez así lo ha interpretado, pero invocamos la inconstitucionalidad de esta norma, porque el bien tutelado desde el punto de vista de la Constitución es la libertad, y ciertamente la persona se encuentra privada de libertad, no importa el lugar donde esté el bien tutelado, seguirá siendo la libertad, y este es el que invocamos ante el Juez. No es la condición de que si es en la cárcel o si es en la casa, sigue estando afectado ese bien, pero cuando se va a calcular la libertad condicional o el perdón condicional, o cualquiera de estos mecanismos de obtención de la libertad, el código establece que se computa la prisión domiciliaria. Por lo que, la interpretación extensiva en el mismo código en otros aspectos y la analogía permite decir que el código asimila la prisión domiciliaria a la prisión preventiva. Y aunque estos dos artículos no lo prevén de manera clara, nosotros entendemos que para que estén conformes a la Constitución, eliminar el tema de prisión preventiva y que sea únicamente prisión. Que se calcule prisión, porque el bien que está tutelado y que está afectado es el mismo, que es la libertad. El último acto que nosotros entendemos que es violatorio a la Constitución, es que igual que como pasó en la medida de coerción, también en las conclusiones de la acusación y esto sí es de la acusación, en sus conclusiones formales no hacen formulación precisa de cargos, y este error se lo señalábamos al honorable Magistrado desde la audiencia de medida de coerción. Los que vinculan y ata al Juez y a las partes son las conclusiones, no los argumentos, ellos lo saben perfectamente porque lo han usado en su defensa, de hecho, hubo un error en una audiencia donde se coló un documento que no era la el de la revisión y ellos alegaban eso, el tema de que no las conclusiones son que afectan a la parte, y tiene razón, solo que ese no era el documento y yo no pude, no me dieron la oportunidad de replicar para aclarar eso, pero ahí que procedía de un buen conocedor del Derecho, pedirle admisibilidad de la solicitud de revisión. Porque hay un principio que se llama inmutabilidad del proceso y yo no puedo venir aquí con conclusiones distintas a las que ya están planteadas, a menos que surja un incidente del proceso. En ese sentido, es lo que le quiero plantear al Tribunal que si usted se fija en las conclusiones de la acusación no hay una formulación precisa de cargo, aunque está en el cuerpo y está en los argumentos, tienen que entender que el derecho está lleno de normas y formalidades que lo que buscan es darle garantías a las partes, y si usted se va a las conclusiones, que es sobre lo que usted tiene que decidir, esa formulación precisa de cargos, no existe. Ese sentido viola el artículo 69 de la Constitución sobre el debido proceso. Y por eso anula por vicios de formalidad, la acusación. Terminados esos incidentes que son simplemente para añadir cuestiones de carácter teórico que podrán ser acogidos o no por el Tribunal, pero que serán objeto de debate a futuro, vamos a referirnos ahora en cuanto al fondo de la acusación y al tema de los tipos penales o la tipicidad, que es un aspecto que tenemos que tocar obligatoriamente



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

en esta audiencia. Luego de un año o más de investigación por parte del Ministerio público, de las 3445 páginas de la acusación y 1480 pruebas con miles de documentos anexos, incluyendo una memoria de 6 terabytes de información, nuestro representado el señor Aquiles Christopher solo figura en menos de una de cada 10000 páginas de la acusación, sus pruebas y soportes. Pero además, el ingeniero Aquiles Christopher, honorable Magistrado, no es señalado por ninguno de los más de 40 personas de este proceso entre personas físicas y Morales, obviamente, y sus representantes de haber aceptado un solo centavo de soborno o ejecutado nada que no fuera su limitada función. Eso fue lo único que hizo actuar en base a lo que era su función, reportar lo que encontraba. De hecho, le aportó al Ministerio Público cartas que están depositadas, que decían, como por ejemplo el tema de los equipos que venían en el barco, ahí lo señala en esa comunicación clara faltan los equipos que están en el barco o en tal hospital hay un 80%. Eso lo va a ver reiterativamente el Juez en los informes los pocos que llegó a ser Aquiles sobre ese aspecto. Demostramos con pruebas que desde la medida de coerción el ingeniero Aquiles Christopher no tenía capacidad ni calidad para poder materializar las imputaciones que le indilga el Ministerio público de manera errónea. Vamos directamente a cuáles son las imputaciones que le hace el Ministerio público, los tipos penales están en la página 1158, pero no están en el dispositivo de las conclusiones para que el Juez entienda la diferencia y ojalá que todos lo entendamos también que es un error de formalidad. Se le endilga violación al artículo 146 de la Constitución, todos sabemos que es algo genérico que no es una acusación directa; se le acusa de asociación de malhechores, sin embargo, no hay prueba de que se haya asociado con nadie más que hacer lo que era su trabajo; Autor de complicidad para estafa contra el estado; autor de delitos, de los cuales los funcionarios que se hayan mezclado con asuntos incompatibles con su calidad, él no hizo nada que no fuera de su calidad, todo lo contrario, pero lo quieren poner a hacer cosas que no eran de su calidad, sea una de las cosas contradictorias. A que lo autorizaba pagos, su informe era para pago, no, eso es mentira, eso no es parte de su calidad. De hecho, una contradicción ese mismo artículo; Y autor de complicidad para desfalco. Increíblemente, muchas de las cosas que se pagaron, se pagaron y lo podrá verificar el Juez por montos totalmente distinto al establecido en el informe de Aquiles Christopher, casi siempre monto superiores. Entonces yo no entiendo cuál era la función de Aquiles, si con su informe se pagaba, porque no se pagaba conforme a lo que él ponía en su informe, sino que siempre se pagaba un monto totalmente distinto, porque evidentemente es una falta de conocimiento de los procesos administrativos y el tema de pago era algo distinto, no tenía nada que ver con los informes de fiscalización. Ahora bien, todas estas imputaciones anteriores son genéricas a todos los imputados, todas las tienen sin formulación precisa de hechos, cargos o individualización. Lo podrá notar el Tribunal, que no lo hace. Sin prueba vinculante para ninguna de esas tipificaciones. Ninguna pretensión probatoria con relación, por lo menos Aquiles Christopher, de ninguno de esos tipos penales. Usted revisa la pretensión probatoria y ninguna habla de Aquiles Christopher, ninguna de todas las pruebas que hay. Y la prueba menos evidentemente, porque sin la



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

pretensión probatoria, pues lo que lo que es lo más, se lleva a lo menos. Con relación a estos tipos menores, de los cuales no se ha caracterizado los elementos constitutivos de dichas infracciones con relación Aquiles Christopher, por lo menos, repito, con relación al señor Aquiles Christopher no se ha caracterizado ninguno de los elementos constitutivos de esos tipos penales con relación a él, porque siempre se limitó a cumplir con su limitada función de cuarta jerarquía. No tenía potestad para hacer nada dentro de esa institución. Ahora bien, ¿cuál es la acusación que si nos llama la atención y sobre la cual tenemos que detenernos un poquito más? Es el tema de falsedad en escritura pública y, aunque ya lo hemos explicado, tenemos que detenernos nuevamente para que esto quede claro en la mente del juzgador y de todo lo que están acá. Que se le acusa de falsedad y la prueba que aportan es el conduce 2019 0045 del 11 de julio del 2019, firmado por la doctora Ramírez, quien dice que el 21 de abril fueron recibidos los equipos de 2020, sin embargo, eso ya lo pone a mano la fecha real de se conduce es julio del 2019. Quiero llevar la atención del juzgador a ese aspecto que tiene dos fechas, a ver cuál de las dos es, pero todos sabemos que si hay duda, obviamente se tiene que interpretar a favor del imputado. Sin embargo, con esto afirma el Ministerio público que los equipos fueron entregados en abril del 2020 y no en el 2019. Esto solo prueba que en abril del 2020 los equipos todavía estaban ahí. El Ministerio público ignora que él conduce de trabajo depositado por ellos mismos y firmado por la doctora Tactuk, que leyó la secretaria en julio del 2019, previo al informe de Aquiles Christopher, ya los equipos estaban ahí. Y es una prueba aportada por el Ministerio público increíble el informe o conduce de la doctora Tactuk, vuelve y lo repito, de la doctora Tactuk. Póngale atención a esa prueba. Es decir, que una prueba aportada por el mismo Ministerio Público dice que los equipos ya estaban ahí en el 2019, tal y como Aquiles Christopher lo especifica en su informe de diciembre, cinco (05) meses después, y que cuatro meses después la doctora Ramírez que también estaba ahí. Es decir, que los 3 hicieron un informe de que esos equipos estaban ahí en 3 momentos diferentes, eso es todo lo que pasó, pero eso quieren tergiversarlo como que era falsedad en escritura, cuando su propia prueba dice lo contrario. Pero al final, cuando se pagan esos equipos del hospital de Bayaguana, se pagan por un monto diferente. Entonces, ¿cuál era la función de Aquiles Christopher, en ese sentido, decir un monto contrario para que no se pueda pagar? porque para eso era lo único que sirve un informe contrario a esa situación. Entonces, dicho esto honorable, y ahí volvemos a presentar las imágenes que se vieron donde se ven las fechas, esa acusación, ese tipo penal, evidentemente no se encuentra caracterizado porque es totalmente falso y contradictorio. Ahí están de nuevo las imágenes con las fechas de cada uno y eso lo podrá verificar el Tribunal de manera perfecta a la hora de tomar una decisión. Así las cosas, ninguno de los tipos penales de que se acusa aquí les Christopher se encuentra tipificado o configurado en la realidad del proceso y de los hechos, ya que el proceso administrativo está claramente definido en los manuales de funciones operativo y no se le puede atribuir hechos ni funciones que no son de su atribución ni competencia, porque sí mismo de ser cierto no tendría validez administrativa, mucho menos penal, pero



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

en el caso de la especie vemos que el Ministerio público acusa Aquiles Christopher de realizar conduce, que no es su función, presupuesto que no es su función y documentos que no hizo, que no eran de sus funciones o competencia o que no ocupaba el cargo que ellos dicen en el tiempo y espacio establecido en las acusación, todo eso debidamente probado con certificaciones y pruebas. Y entonces, ahora sí honorable, pasamos a nuestra oferta de pruebas. Están en el escrito y son las siguientes: Número 1. Certificación 0005572022, de fecha 13 de enero del 2022 de la Cámara de Cuentas, con la cual pretendemos demostrar que señor Aquiles Christopher como director de fiscalizaciones, era un empleado de cuarta jerarquía y que no era sujeto obligado a prestar declaración jurada de bienes; Número 2. Certificación de fecha 16 de febrero del año 2022 del Departamento de Recursos Humanos del Mived continuador jurídico de Oisoe, con la cual pretendemos probar los cargos ocupados por Aquiles Christopher, el tiempo, sueldo y como esto lo ubica en un tiempo y espacio fuera de la mayoría de las imputaciones y hechos de la acusación del Ministerio público, que alega que ocupó el cargo desde el 2015 al 2020; Número 3. Certificación OAI-EX024-2022 de fecha 21 de febrero del año 2022; Número 3. Resolución número 01773 de fecha 6 de diciembre, contentiva de la medida de coerción que soporta lo que es el video también, todo está ahí corroborado, voy a obviar la pretensión probatoria, porque ya lo hicimos anteriormente, eso es lo que haré, voy a obviar algunas pretensiones probatoria. Número 4. Certificado del Inacif del 7 de julio de 2021, que corrobora y certifica todas las condiciones de salud del señor Aquiles Christopher; Número 6. Acuse de recibo de documentación entregado al Pepca en fecha 28 de diciembre de 2020, con la cual se demuestra que entregamos pruebas a descargo y que descartan la responsabilidad penal de Aquiles, pero que no fueron tomadas en cuenta por el Ministerio público; Conduce número 20190030 del 20 de diciembre, No vamos a establecer la pretensión probatoria, no es necesario; Número 8. Solicitudes de pagos de Leónidas Valdez y Víctor Encarnación para el saldo de RD\$28MM, y así establecer cómo era el mecanismo de pago; Oficio DFO-0853-2019 de la dirección de fiscalización, firmado por Aquiles Christopher y remitido a Leónidas Valdez, que establece equipos encontrados y no encontrados en el hospital Toribio Bencosme de Moca, que tanto señala el magistrado, del 31 de octubre de 2019, con la pretensión probatoria de que el último pronunciamiento oficial de Aquiles Christopher sobre equipos del barco más otros, aún no habían sido entregados. Probado así el accionar transparente y correcto de Aquiles en su proceso de fiscalización. Ellos saben eso porque aquí le entregó la prueba; Memoria usb, ya eso lo hicimos, la obviamos; Manual de funciones de Oisoe, para que se vea cuáles eran sus reales funciones; Conduce de trabajo depositados por la doctora Tactuk. Y en el inventario número dos (02), Oficio de la dirección de fiscalización, para que se vea cómo era el proceso de determinar los montos de presupuesto y cubicaciones, Y donde Aquiles Christopher no figura en ninguno de ellos. Aportamos una cantidad inmensa y hay más, pero solo una prueba para que el Tribunal vea, que no tenía que ver su función con pago, ni presupuesto ni nada de eso. Número 2. Relación de contrato y presupuesto de hospitales



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

para servicios de equipamiento, obra civil eléctrica y enmiendas y contratos anteriores y diversos de los cuales tampoco figura Aquiles Christopher, desmontando la teoría de que su función era esencial para el pago de nada, absolutamente en Oisoe; Oficio 152-2019 de Oisoe, que aclara sobre la deuda del hospital Antonio Yapor; Oficio Vaf-Int-0013-2022 del Ministerio de la Vivienda, donde se establece que Aquiles Christopher no podía estar en control, ni total conocimiento de la cotidianidad de la sede central del Oisoe; Comunicación OAI-EX070-2022 de fecha 11 de mayo, de algunas solicitudes de información que nunca fueron respondidas pero era para en caso de que en ese momento hubiera que solicitar una prórroga, pero no fue necesario. Aquí tenemos entonces los testigos que estamos ofertando: el Monseñor Benito Ángeles, arquitecto Rafael Emilio Muñoz Ramos, Nathalie Michelle Segura, Laura Massiel De Óleo Paniagua, Roxana Carolina Paredes Forzani, y Victoria Mártir Tejeda Peña, Gloribanex Ramos Fabre. Con cuyos testimonios pretendemos probar la realidad de los hechos, el procedimiento dentro de la Oisoe y la dirección de fiscalizaciones de obras, la forma en que se realizaban los informes de inspección de hospitales y equipos, entre otros aspectos y hechos relacionados al señor Aquiles Christopher y a la Oisoe, mencionados en la acusación. Bien, paso ya la parte de nuestras pruebas, esas son todas nuestras pruebas. Sin embargo, queremos referirnos a las pruebas del Ministerio público. Y es que se haga constar en acta de que nosotros nos oponemos categóricamente a que sean admitidas cualquier prueba depositada en fotocopia, y de eso está lleno el expediente. Y el Juez tendrá que depurar este proceso de tantas cosas para que llegue algo poquito más diáfano a otra etapa del proceso, si es que llega. Porque ha dicho la Suprema Corte de Justicia que si la pena imponible pasa de 2 años, entonces el documento tiene que ser original o, por lo menos, certificado. Y en ese sentido se pretenden casi todas las imputaciones, acusaciones, prisión de más de 2 años, por lo que no son admisibles pruebas en fotocopias. Todas ellas deben ser descartadas del proceso o, si no están certificadas.

También nos oponemos a la memoria digital de 6 terabytes de información. Ya otro en su momento lo hicieron, pero yo esperé este momento para hacerlo, porque entiendo que es el momento pertinente. Porque son pruebas y pertinentes innecesarias, llenas de fotos familiares, de actividad; ellos agarraron una computadora y vaciaron todo lo que encontraron ahí. Yo pienso que hacer ese ejercicio es una falta de respeto a todos y el Tribunal, poner al Tribunal a tener que ver todo eso y a todo el mundo, cuando usted puede perfectamente depurar y decir cuáles son las 5 o 10 pruebas que usted tiene contra cada quien. Para mí eso no es correcto. La sociedad esperaba más y con eso le devuelvo un argumento al magistrado Camacho. La sentencia es para mí es una exageración porque se trata en un proceso de calidad de la prueba y no de cantidad de prueba. Y en ese sentido, el Tribunal tendrá la oportunidad de depurar este expediente y sacar todo lo que no debe estar ahí. La sentencia deberá bastarse a sí misma, es un principio de derecho, ¿y qué pasa si dejamos, esas cuestiones que están en memoria en 6 terabytes información?, no me refiero



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

a video, que es otra cosa, sino a documentos que están aportando únicamente de manera digital, que de aquí a un año, dos años 3 años, 10 años, cuando este proceso llega a su final, si alguien quiere verificar en qué se basó el Juez para tomar una decisión o cualquiera de los jueces que pasaron por el proceso y de repente intenta ver esa información, probablemente no la va a poder ver, porque esos equipos se dañan en el tiempo y todos lo sabemos y tendrá que estar entonces el Tribunal, pasando de una memoria a otra para que cualquier persona del público que tiene derecho a ver ese expediente y saber qué pasó pueda hacerlo y en ese proceso de pasar información de una memoria a otra mucha información se puede perder, y en ese sentido viola el principio de que una sentencia tiene que bastarse a sí mismo. Todas las pruebas tienen que estar en físico, en nuestro criterio y podemos estar equivocado, pero deben estar en físico para que puedan ser comprobados y validar no solamente por el Juez y las partes, sino por cualquier ciudadano dominicano que quiera ver en qué se basó la sentencia otorgada y esa modalidad de prueba obviamente que no es ni pertinente ni necesaria, ni procedente en ese sentido. Por lo que hacemos un llamado sincero al Juez de depurar este proceso, sincerizarlo. Este país no necesita mega proceso, sino buenos procesos, donde haya prueba suficiente para determinar si hay culpabilidad o no, y 10,15, 20 pruebas son más que suficientes si hay una investigación real, eso es lo que está por verse, si hay una investigación real. Bien, pasamos otra etapa y son cuestiones subsidiarias en cuanto porque tenemos que referirnos a ellos a la revisión de la medida y vamos a ser bien rápido con eso. En caso de que el Juez de manera hipotética, con todo lo que le hemos explicado, entendiéndose que procede mantener Aquiles en este proceso y enviarlo a juicio de fondo, solicitaríamos variar la medida de coerción que pesa sobre él, porque obviamente, en esta etapa del proceso ya no existe peligro de fuga. Él está en su casa, prisión domiciliaria, sin grilletes, sin vigilancia; el día que él quisiera salir si fuera una persona incorrecta se pudiera ir, pero no lo hace, no sale ni del marco de la puerta de la casa, porque una persona demasiado disciplinada y estricta. Ya finalizó la investigación, hay más de 16 imputados y personas Morales con acusaciones más graves que la de Aquiles Christopher y eso lo podrá verificar el Juez, y todo honorable están viniendo en libertad a su juicio, están aquí sentados, honorable ¿y por Aquiles Christopher se va, se va a escapar? Si ya le aguantó el chuchazo desde la medida de coerción cuando empezó, todo el descrédito Público, toda la humillación posible, ¿ahora se va a evadir el proceso?, evidentemente que no. La situación de Aquiles en el proceso de la acusación ha mejorado, ¿porque ha mejorado? y en esto me refiero al artículo del Código Procesal Penal que habla sobre la variación de medidas que quiero llamar poderosamente la atención del Juez, de que no se necesitan documentos nuevos únicamente para variar la medida, sino que si hay hechos y circunstancias nuevas que el Juez puede valorar, eso también determina la variación de la medida y que ha variado en el caso de aquí de manera clara y contundente;



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

que como vimos en el video al principio, estaba siendo acusado de lavado, de robo, de soborno, de testaferra, de tipos penales que no están en las acusación hoy día porque no pudieron probarlo. Y le han dejado un sinnúmero de cosas genéricas sumamente laxas y suaves que la única que me merece un poco de atención es la de falsedad de escritura pública, pero ya eso quedó demostrado claramente y desmontado en este Tribunal. La situación de Aquíles Christopher en el proceso mejoró. Ya lo hemos visto, su situación de salud, que está avalada por el Inacif; una persona de 76 años con dos infartos evidentemente que necesita hasta por un tema mental y psicológico, poder salir, ir al médico, visitar a un familiar y el Juez podrá disponer la forma en que eso pueda cumplirse, en caso de que decida mantenerlo en el proceso. Pero además, honorable, estamos en el caso de Aquiles con una pena anticipada, porque la pena mínima imponible en el caso de Aquiles es de 2 años ¿y usted sabe cuánto tiene Aquíles Christopher en el proceso? Antes de ayer cumplió dos (02) años. Es decir, que ya la pena mínima imponible en su caso ya se cumplió, Aquíles Christopher está ahí sentado con una pena anticipada. Así que es otro elemento circunstancia nueva que el juez puede valorar y apreciar, para variar la medida. Bien, entonces ya si llegamos al final de nuestra intervención y voy a leer nuestras conclusiones de manera formal:

Primero: en virtud del artículo 51 de la ley 137 11 sobre el procedimiento constitucional de declarar no conforme a la Constitución. Y, por consecuencia, la nulidad del proceso de la investigación y de la acusación por cualquiera de las siguientes razones, volviendo a reiterar que Pues puede advertir la que él entienda, aquí tiene un rol activo, no es un tercero imparcial. Número 1. Violación al plazo de las 48 horas de la Constitución; Nulidad de la investigación por violación al debido proceso, y a la misma ley del Ministerio público en cuanto al objetivo, parcializada por venganza populismo mediático, populismo penal, errores de forma y contenido;

Segundo: de manera subsidiaria y sin renunciar a las conclusiones anteriores, declarar no conforme a la Constitución y, en consecuencia, anular para el presente proceso los siguientes artículos del Código Procesal Penal y como estoy pidiendo variación de medida entonces, si aplica, la nulidad del artículo 85 parte infine de la Ley 1015 sobre el tema del Estado de que pueden ser querellantes y pase a decir o interpretarse que no puede ser querellantes, en consecuencia, la exclusión de los mismos por romper el principio de igualdad de arma, defensa efectiva, equilibrio procesal y única persecución, sanción, non bis in idem; violación del artículo 69.4 punto 5 de la Constitución, artículo 12 del Código Procesal Penal; B. Nulidad parcial por inconstitucional del artículo 299 sobre el plazo para responder defensa de 5 días no es, viola el principio de igualdad de defensa, de equilibrio,



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

de Justicia y tutela efectiva, artículo 69.1, 2, y 4 de la Constitución, 8 y 12 del Código procesal penal; C. Inconstitucionalidad y nulidad parcial del artículo 234 parte infine, en relativo a que viola el artículo 174, 57, 5, 7 y 8 y 38 de la Constitución, dignidad humana y la interpretación más favorable, para que sea más objetivo en cuanto a la pena imponible, y en cuanto a determinar cuándo una enfermedad grave y terminal, que es el código tiene un vacío, y aunque yo propongo una solución, el Juez tiene libertad de suplirla con su amplio y elevado criterio de Justicia; D. Nulidad parcial por inconstitucional de los artículos 239 y 241 del Código Procesal Penal sobre revisión obligatoria y cese de la prisión para que se entienda en este artículo como prisión únicamente sin importar la modalidad de la misma;

Tercero: de manera más subsidiaria y sin renunciar a todo lo anterior, acreditar las pruebas a descargo y, en consecuencia, dictar auto de no ha lugar a apertura a juicio en favor de Aquiles Christopher, por falta de pruebas suficiente para sostener que el mismo sea autor o cómplice de alguna infracción y porque las pruebas a descargo, evidencia que no ha cometido los hechos que se le imputan y se encuentran tipificados los elementos constitutivos de los mismos;

Cuarto: Excluir todas las pruebas incompletas, contradictorias, entregadas, de forma virtual, obtenida de manera irregular y bajo presión y relevantes para el proceso; así como el informe de la Cámara de Cuentas por ser impreciso obtenido de forma ilegal sin autorización del Congreso de la República y bajo mandato o presión del Ministerio público, entidad sin facultad legal para requerir;

Quinto: de manera más subsidiaria y en el hipotético caso de que no fueran acogidas a las conclusiones anteriores, comprobar y declarar que el imputado Aquiles Christopher concurre las siguientes circunstancias, tiene una enfermedad grave, entre otras condiciones de salud; Ya tiene 76 años; su condición ha variado en el proceso, es más suave en cuanto a él; no hay peligro de fuga, etcétera. Todo lo que ya explicamos. En consecuencia, solicitamos acreditar las pruebas y presupuestos arriba descritos, que demuestran la identidad, domicilio, arraigo social y familiar del señor Aquiles Alejandro Christopher Sánchez, con edad de 76 años, condición grave de salud y que él mismo se encuentre en prisión domiciliaria y sin vigilancia y se presenta a todos los actos del proceso, y que ya la etapa de investigación concluyó, por lo que solicitamos al honorable Juez en virtud del artículo 74 de la Constitución, del 234 parte infine combinado con el artículo 25 del Código Procesal Penal, entre otros artículos de la Constitución y de las leyes, Variar la prisión domiciliaria el señor Aquiles, Christopher, dispuesta mediante resolución de fecha 9 de septiembre del 2021 del Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional y disponer



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

una menos gravosa, pudiendo disponer el Juez una o varias de las siguientes, como presentación periódica, impedimento de salida, solo en caso de que el vuelo estime estrictamente necesario, y;

Sexto: Cómo se ha presentado una situación que pensábamos que esta etapa iba a estar resuelta, en esto se advierte al Ministerio Público que no está en el escrito, pero que sí es propia de esta audiencia y que lo vamos a hacer en virtud del artículo 51 de la ley 137-11, porque es una violación de un derecho constitucional y que el Juez tiene que tutelar, al tenor de este artículo y en vista de que desde diciembre de 2021 se presentó acusación, quedando fuera de la misma los bienes del señor Aquiles Christopher, a excepción de un vehículo moderno, pese a que no ha sido acusado de lavado por el Ministerio público y pese a esfuerzos y diligencias, los mismos no han sido devueltos, os solicitamos como Juez de la garantía y en vista de la violación al artículo 51 de la Constitución sobre el derecho a la propiedad, la devolución inmediata al señor Aquiles Christopher de los siguientes artículos descritos en el acta de allanamiento de fecha 29 de noviembre del 2020, retenidos al día de hoy ilegalmente por el Ministerio público, los cuales son: 1. Vehículo todo terreno, marca Chevrolet, modelo trail Blazer; 2. Vehículo todo terreno, marca Chevrolet Trail blazer del año 2004; 3. Dos Teléfono, marca Samsung; 4. Una cajita para guardar documentos contra incendios. 5. Dos pasaportes, uno al día y otro vencido con la Visa americana; ya que existe una apropiación indebida de bienes ajenos por abuso de poder, violación al artículo 148 y 51 de la Constitución; condenando al Ministerio Público, al Pepca y a su incumbentes al pago de un astreinte de 50 mil pesos diarios por cada día de retardo en la devolución de los bienes señalados retenidos ilegalmente, y por tratarse de una violación constitucional a la propiedad ordenar que esta cuestión se ha decidido previa a los demás aspectos del juicio y sobre minuta y haré justicia honorable, bajo reservas.

El juez, recordar al imputado Aquiles Alejandro Christopher Sánchez, su derecho de guardar silencio, sin que esto pueda ser interpretado en su perjuicio, así como el derecho de declarar todo cuanto estime favorable a su defensa, pudiendo suspender sus declaraciones en cualquier momento del procedimiento.

El ciudadano Aquiles Alejandro Christopher Sánchez, en su defensa material manifestar lo siguiente: Buenos días, señor Magistrado. Buenos días, miembros del Ministerio público. Buenos días, a todo el público en general. Soy Aquiles Alejandro Christopher Sánchez. Hoy tengo 76 años, 9 meses y dos días. He sufrido dos infartos, uno de ellos masivo. No se puede decir que sea una enfermedad terminal, porque el corazón se maneja de manera diferente. Pero el honorable Juez que murió en puerto plata el otro día tuvo una muerte



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

fulminante, como yo corro el peligro de hacerlo. La ley. 133 11 es la Ley Orgánica del Ministerio público. En el artículo 15 esta establece el principio de objetividad. Cito “los miembros del Ministerio público ejercen las funciones con un criterio objetivo para garantizar la correcta aplicación de las normas jurídicas. Les corresponde investigar tanto los hechos y circunstancias que fundamenten o agravan la responsabilidad penal del imputado, como los que la eximan, extingan o atenúe. Los funcionarios Ministerio Público están sometidos a la observancia de las prohibiciones e incompatibilidades dispuesta por la ley”. Cómo se puede colegir, este principio obliga al Ministerio Público investigar de manera objetiva, tanto, para fortalecer la acusación, como para eximir, descargar o retirar las acusaciones. A pesar de que este artículo no deja lugar a dudas acerca del papel del Ministerio público, en mi caso no se ha cumplido. Me explico. En la página 145 del documento de solicitud de medida de coerción. El documento de 267 páginas que el circuló en diciembre de 2020 por las redes sociales, se me imputa una serie de acusa. Estos cargos motivados con vehemencia por el Ministerio público, fueron los responsables de la privación de libertad que he padecido desde la madrugada del 29 de noviembre de ese año. Al momento en que escribo estas líneas, van 729 días, más de dos (02) años privado de libertad. En esos documentos se escribió una serie de falsedades que tuvieron el solo propósito de encerrarme todo este tiempo. 5 meses de los cuales fueron una solitaria. Las principales acusaciones presentadas en este documento fueron lavados de activos, enriquecimiento ilícito y soborno. Ninguna de esas tres (03) imputaciones está contenida en acusación definitiva presentada por el Ministerio público en diciembre del 2021. El documento de solicitud de medida de coerción el Ministerio público afirmó que yo no presente la declaración jurada de bienes. Esa afirmación fue copiada por los abogados que constituyen en parte civil en representación del Estado dominicano. En mi condición de funcionario de cuarto nivel del Estado no es necesario presentar dicha declaración, tal como consta en la certificación de la Cámara de Cuentas actual de la República Dominicana, marcado por el número 000557/2022 de fecha 13 de enero de este mismo año 2022. La cual fue depositada por mi abogado en el expediente. Como se puede observar, otra falsedad de Ministerio Público. Como se puede advertir, es una cuarta falsedad planteada por el Ministerio Público. Según el oficio número 0014758 emitido por el Ministerio de Administración Pública en fecha 4 de noviembre de 2020, dentro del organigrama institucional de la Oisoe, se encuentra el puesto de Director de Fiscalización correspondiente a un cuarto nivel jerárquico. El cual fue ocupado, dice el Ministerio público por el imputado a Aquiles Alejandro Christopher Sánchez, desde el mismo día en que Francisco Pagán Rodríguez asume el cargo de Director General. Esta es la quinta falsedad utilizada por Ministerio Público sobre mí. Pues la certificación de fecha 16 de febrero de este año 2022, firmada por Patricia Peynado, director actual de recursos



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

humanos de la Oisoe, hoy Ministerio de la Vivienda y Edificación dice claramente las posiciones que ocupé y las fechas en la que permanecí en cada una de ellas. El Ministerio público falta a la verdad cuando afirma que fui Director de Fiscalización desde el 4 de agosto 2015. ¡Falso, mentira!, estuvo en esa posición desde el 31 de octubre de octubre del 2018, es decir, fui Director de Fiscalización solo durante un (01) año y nueve (09) meses. Por tanto, si hubo algún tipo de violación a la ley desde la Dirección de Fiscalización de Oisoe, que no la hubo, no debería ser yo que esté aquí, Si no mis antecesores en esa función. Ninguno de ellos fue acusado. En violación al artículo 15 de la Ley Orgánica del Ministerio público, los fiscales elaboraron la sexta falsedad sobre mi persona. Según ellos, para llegar al ingeniero Francisco Pagán había que pasar por mí “Nadie llega a Pagán sin hacerlo a través de Aquiles Christopher” gritó, un mal entonado fiscal. Pagán trabajaba en la calle doctor Báez, número 4, esquinas Moisés García y yo trabajaba en la César Nicolás Penson, número 26, tres cuabras de separación. Como se puede ver, no trabajaba ni siquiera en la misma edificación. El Ministerio Público está obligado por el referido artículo 15 de la ley a investigar objetivamente, no ha falsear la verdad en uso de una retórica retorcida y carente de objetividad, en franca violación al mandato de exhibir, extinguir y atenuar que se establece en la ley. La séptima falsedad del Ministerio Público sobre mí, se refiere al vehículo que adquirí al salir de Oisoe. Según el Ministerio Público, yo había adquirido el vehículo Chevrolet Traill Blazer LT2, 2019, con los dineros sustraídos del erario. Ese vehículo fue adquirido mediante el cheque de administración 21137213, el cual fue emitido por el Banco de Reserva a partir de los fondos depositados en mi cuenta por la AFP. Esos eran los ahorros que había acumulado en la AFP Crecer, durante mis 5 años de labores en la Oisoe. Los cuales no fueron devueltos como establece la ley. Esta cuenta había sido embargada por el Ministerio Público por más de un año y recientemente liberada. Lo cual constituye un reconocimiento de mi inocencia. Pues ya puedo reseñar otras falsedades del Ministerio Público sobre mí. En su teoría basada en suposiciones, especulaciones y mala fe, el Ministerio público me acusó públicamente de tener un testamento. La doctora Reynoso dio la espalda al Juez en ese momento y señaló, y dijo que yo había recibido dinero, pero que lo había recibido a través de un testamento, y que ella tenía las evidencias. Hoy esa acusación no existe, en la acusación de Ministerio Público, por tanto, no aparecieron las evidencias. En ese momento estaban falseando la verdad. Según ella, tenía la prueba de eso y de que yo había robado. Esta es la octava falsedad. No aparecieron testamento, no apareció el dinero, no aparecieron las pruebas para fundamentar o agravar la acusación. Lo que aparecieron fueron testigo exactamente de lo contrario, testigo que declararon mi seriedad, ni honradez, mi prioridad y mi decencia. El Ministerio público recibió una andanada de testimonio a mi favor. Por tanto, lejos de fundamentar y grabar la acusación, lo que recibieron fue declaraciones que me eximían y extinguirán de culpa. Aquí me pregunto ¿El Ministerio



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

público está ejerciendo la investigación de manera objetiva? ¿Está el Ministerio público eximiendo, extendiendo o atenuando, objetivamente?, No. Es obvio que en mi caso, el Ministerio Público está violentando el artículo 15 de su propia Ley Orgánica. Antes de cerrar esta brevísima reseña de lo que considero una injusticia ingente, un atropello sin parangón y un abuso de poder atroz, quiero referirme a la acusación actual. El Ministerio público, al no encontrar pruebas de su acusación sobre mí, sobre lavado de activos, sobre soborno, recibir soborno; procedió a rector a reformular sus planteamientos falaces. Ahora, inventa el cargo de falsedad a la escritura pública. Según su nueva teoría irreal, yo cambié una fecha de un documento de inspección de equipos recibido en un hospital. Esta es la novena falsedad del Ministerio público sobre mí. Ellos afirman que hice una inspección en diciembre de 2019 y creo que esos equipos llegaron después. Pero es el mismo Ministerio Público quien en la prueba 1410 aporta la evidencia de que los equipos estaban en el hospital 6 meses antes, es decir, en julio del 2019, antes de que la inspección del departamento de fiscalización se hiciera y que permanecían allí cuatro meses después. Si el Ministerio Público hubiera tenido objetividad, se habría dado cuenta de que el departamento de fiscalización procedió de forma correcta, por tanto, no falsificó ninguna fecha. ¿Quién mintió el Tribunal? ¿Quién ha mentido sobre mí desde el inicio de este proceso? Al Ministerio Público le habría sido mucho más fácil cumplir con el artículo 15 de su Ley Orgánica y reconocer que su teoría, su hipótesis sobre mí, han sido falsas desde el inicio. Pero quién sabe, por qué razón se empecinan en sostener una sarta de mentiras que no han podido ni podrán ser probados con objetividad. Durante mi tiempo en Oisoe, por tarea asignada del ingeniero Francisco Pagán, pudo haber querido todo el dinero del mundo. El ingeniero Pagán me asignó a mí revisar una cantidad de más de 400 proyectos, cuyo presupuesto ascendían a más de RD\$70MM de pesos y el equipo con que disponíamos la oficina de fiscalización de obras, la redujo a RD\$48MM, es decir, le economizó al Estado dominicano RD\$22MM. Yo sé lo que es el dinero. Yo tengo más de 50 años ejerciendo la profesión de ingeniería y nadie me puede señalar a mí de que me haya cogido un centavo a nadie. Al contrario, en una farmacia me devolvieron el dinero de más y fui y se lo devolví; y de ahí en adelante me dan un descuento especial por haber sido honrado. He sido el símbolo de una familia de 8 hermanos, a lo cual crié y eduqué. Y 6 hijos, que todos donde quiera que estén siempre testimonio de su honradez y su situación real. No soy un ladrón y el Ministerio Público falso la verdad y lo dije en la audiencia de apelación el 20 de enero del año pasado. Entendía que Ministerio Público tenía la obligación de investigar y le entregamos al Ministerio Público la documentación donde se desmiente todo lo que inventaron sobre mí. Mañana me puedo morir y me voy a morir porque el corazón no visa. Ando con las pastillas en el bolsillo, aquella que tengo que poner debajo de la lengua, en caso de que sienta algo raro, por eso me he salvado la vida; y llevo



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

dos años preso, cuando ya estoy en el caso de mi vida, pero yo estoy ya para morirme, porque soy el Christopher que más ha durado. El que más duro antes que yo, murió a los 51 años, nosotros tenemos esa deficiencia y yo tengo esa deficiencia. Tengo dos infartos, pero aún así nunca he metido la mano, ni me he cogido lo que no me corresponde, y el Ministerio público ha abusado del poder y abusado de mí. Muchas gracias, Magistrado.

La defensa técnica del ciudadano Antonio Florentino Méndez y las personas jurídicas Wmi International S.R.L., Acorpor S.R.L., y Wonder Island Park S.R.L., en sus medios y conclusiones manifestar lo siguiente: “Buenas tardes Tribunal. Soy Orlando Vegazo Morel, quién ha informado al Tribunal que asumió la defensa de Antonio Florentino Méndez. Queríamos hacerle al Tribunal un pedido previo a la defensa de Antonio Florentino Menéndez. Nuestro escrito de defensa que fue depositado en este Tribunal fue conjunto con las personas jurídicas que él representa y que están ligados muy íntimamente uno al otro. Si el Tribunal no permitiese hacer en defensa de las instituciones y de las personas físicas de manera conjunta. Compadecemos en estas tardes antes del plenario. En la defensa de las instituciones que ya hemos mencionado y el señor Antonio Florentino Méndez. La cual por cuestiones de estrategia, entendemos que deben ser conjuntas. Antonio Florentino Méndez comparece acusado conjuntamente con sus empresas por el delito de lavado de activos. Y comienza en este proceso a partir de una acusación que presenta el Ministerio público en su contra y sus empresas. En la que el Ministerio público ha catalogado su vínculo con la violación de los artículos 3, 331, 3.1 3.2, 3.3, 9.2, 9.3 de la ley 155-17 de manera exclusiva, sin ningún otro tipo penal. Si analizamos lo que es una acusación del Ministerio público y el legajo de documentos. El mismo Ministerio Público ha depositado qué dice llamar elemento de prueba en contra de los 47 imputados que aquí comparecen. Nosotros diríamos que no son pruebas, son documentos. Porque de un total de alrededor de 1480 documentos que el Ministerio público ha presentado, y decimos documento porque ellos le llaman prueba. Ahora bien, como documento que no se refieren ni Antonio Florentino Méndez, ni a sus empresas pueden llamarla prueba en su contra. Para nosotros y las empresas son documentos y lo vamos a enumerar más tarde cuando vayamos a referirnos a ese legajo de documentos y a las exclusiones. En nuestro orden, pretendemos hacerlo del modo siguiente. Referirnos al escrito de defensa depositado por nosotros y los documentos de prueba que fueron depositados en fecha 14-03-2022. Luego de referirnos a ese escrito de defensa, nos referiremos a las pruebas depositadas en el. Luego, los reparos a lo que el Ministerio público llama prueba que nosotros decimos que son documento, conclusiones. Dentro de las pruebas depositada por nosotros, tenemos dos o tres documentos que queremos hacer reproducir en estrado. Tres exactamente. El orden sigue con las conclusiones a la presentación de la acusación del Ministerio público. Y una supuesta concretización del actor civil. Existes dos querellantes actores civiles, uno de los cuales no nos imputa, porque fueron precisó que es el caso de Edeeste, ha eso no tenemos que referirnos porque no toca



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

la parte que nosotros no corresponde ni las empresas; Pero en cuanto á la concretización de pretensiones del actor civil que presenta el Estado, si tenemos que ponerlo en el orden. Resulta que el Ministerio público, como habíamos dicho antes, acusa tanto a las empresas de Antonio Florentino Méndez que él representa, como a su persona de lavado de activos. En su defensa hemos depositado un legajo de documentos que sí entiendo podemos llamar pruebas, porque sí prueban la pretensiones que tienen cada uno de los documentos que nosotros depositamos son a saber. El primer elemento de la pretensión probatoria que tenemos son los pasaportes que tanto como nosotros fueron aportados por el Ministerio público, con la cual pretendemos probar el señor de Antonio Florentino Méndez hizo un sinnúmero de viaje a Guatemala, con el fin de confirmar una propuesta de negocio realizada por los señores hola familia Baldizon de Guatemala, a fin de examinar una pretensión. Tenemos un segundo o tercer elemento que es un contrato de representación suscrito entre señor Antonio Florentino Méndez y el señor Salvador Baldizon Tager, propietarios y dueños de la totalidad de las empresas que el representen en el país de origen Guatemalteco. El cual es un documento que queremos hacer producir en audiencia. Es el documento marcado con el número 3. Depositado en nuestro escrito de defensa, que es un contrato privado entre Antonio Florentino Méndez y el señor Salvador Baldizon”

Oído: A la secretaría leer de manera total, la prueba núm. 03 de nuestro escrito de defensa que se refiere a un contrato privado entre Antonio Florentino Méndez y el señor Salvador Baldizon Tager, Carta Poder de fecha 08/10/2018.

La defensa técnica del ciudadano Antonio Florentino Méndez y las personas jurídicas Wmi International S.R.L., Acorpor S.R.L., y Wonder Island Park S.R.L., en sus medios y conclusiones continuar con lo siguiente: Magistrado, quisimos hacer producir esa prueba, porque entre la acusación del Ministerio Público del señor Florentino Méndez y de las empresas que él representan, se ha establecido que existió un lavado de activo como empresa dependiente del señor Alexis Medina Sánchez. Con este documento queremos dejar claro al Tribunal ni el señor Antonio Florentino Méndez, ni las empresas Wmi International S.R.L., ni Acorpor S.R.L., en ningún momento ni han sido, ni serán del señor Alexis Medina Sánchez. Copia de la asamblea de la empresa Wmi International, de fecha. Primero (01) de noviembre del 2017. La cual tiene como medio probatorio: Primero, que el señor Antonio Florentino Méndez, es el gerente de Wmi International S.R.L. Que Juan Alexis Medina Sánchez nunca fue, ni tuvo, ni tiene nada que ver con la presente empresa, ni realizó ningún tipo de negociación con la misma. Y cualquier otro hecho relacionado a la acusación que ha presentado el Ministerio público contra Wmi International S.R.L, como persona física. Asamblea de Wonder Island Park, de fecha 12 de octubre del 2020. Con la que probaremos quién es el propietario de dicha empresa Wonder island Park, y la condición que ostenta cada uno de los socios que en ella aparece. Que el Ministerio público



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

aduce que es propiedad del señor Alexis Medina Sánchez, no cosa más menos falsa que está, porque nunca lo ha sido. Contrato de venta de 500 acciones, al señor Rigoberto Alcántara Batista. Otro hecho relacionado con la misma, con la cual probaremos que Wonder island Park y su presidente, nunca tuvieron ningún tipo de negociación con el señor Juan Alexis Medina Sánchez. Nombre de registro comercial, próxima prueba de Wonder island Park, con la cual probaremos que Antonio Florentino Méndez, es el propietario o representante del nombre comercial Wonder island Park. Que fue registrada nueve (09) meses antes de cualquier tercero tener participación en ella. Prueba número 10. Asamblea constitutiva de Acorpor S.R.L., de 20-09-2017. La cual tiene como medio probatorio, probar que esta empresa no le pertenece, ni le ha pertenecido nunca al señor Alexis Medina Sánchez, como aduce el Ministerio público en su acusación. Contrato de venta de acciones entre señor Luis Eduardo Zabala de Jesús, el cual queremos hacer reproducir.

Oído: A la secretaría leer de manera parcial, la prueba que se refiere a un Acuerdo bajo firma privada entre Carlos Fernando Garcia Sánchez, Luis Eduardo Zabala de Jesús y la entidad social Acorpor S.R.L., representada por el señor Antonio Florentino Méndez de fecha 30/11/2017.

La defensa técnica del ciudadano Antonio Florentino Méndez y las personas jurídicas Wmi International S.R.L., Acorpor S.R.L., y Wonder Island Park S.R.L., en sus medios y conclusiones continuar con lo siguiente: Magistrado, el objetivo nuestro reproducir este documento, es porque Antonio Florentino Méndez y la empresa Acorpor están sometidos por lavado de activos, por un supuesto vínculo con el señor Alexis Medina Sánchez. ¿A qué viene a colación esto? De los cheques que el Ministerio Público obtuvo, que salieron de alguna de las empresas que el Ministerio Público vincula como propiedad de Alexis Medina Sánchez. Salieron algunos cheques con concepto a pagos de ese compromiso realizado por Luis Eduardo Zabala a través de la empresa, bueno, de Luis Eduardo Zavala, no dice a qué empresa representaba. De ese documento que acabamos de reproducir y por los cheques que salen, están hoy sentado aquí Acorpor S.R.L., Wmi International S.R.L., Wonder Island Park S.R.L., y el señor Antonio Florentino Méndez. Producto de que existen cheques girados a favor de Antonio Florentino Méndez, con el objetivo de cumplir con la intención de adquirir el 50% de las acciones de Wonder island Park. Ese mismo documento firmado 30 de noviembre, le daba un plazo, (y hicimos que se reprodujera la fecha) al señor Luis Eduardo Zabala para completar el monto, al cual se comprometió que era un total de US\$2,522,471.00 dólares en un plazo de 5 años, que venció el día 30 del mes recién transcurrido. Por lo que, con ese simple documento, los aportes que pudiese hacer Luis Eduardo Zabala a Wonder island Park, automáticamente pueda regularizarse la situación que ha dejado de ser, por la situación en que se han visto envueltos y que el parque está secuestrado por el Ministerio Público. Con la próxima asamblea



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

automáticamente y la prueba de ese contrato, Luis Eduardo Zabala, que es a quien ellos vinculan al señor Alexis, nosotros nunca tuvimos ninguna negociación ni con Wonder, ni con Wmi, ni con Acorpor con el señor Alexis Medina Sánchez. Nosotros contratamos con Luis Eduardo Zabala, una operación de lícito comercio. Con eso estamos demostrando al Tribunal y diciéndole que el vínculo que ellos deciden establecer, del señor Antonio Florentino Méndez, por unos cheques girados concepto al parque, son producto de un compromiso de Luis Eduardo Zabala de pagar 25 y algo de millones. En cual los cheques aportados por el Ministerio Público o dicen tener, no suman 30 millones de pesos dominicanos. Por lo que, nos obviamos algunas partes del contrato, pero está depositado, lo tiene el Ministerio Público y lo tiene el Tribunal. Automáticamente se le pasó el plazo y ellos quedan fuera de la intención, que quedó en una intención porque no se concretizó. Seguimos en las reproducciones por la enunciación de nuestras pruebas. Con un certificado de registro de nombre comercial de Wonder island Park. El cual tiene como objeto probatorio demostrar al Tribunal que la empresa al momento de su registro no aparece ni Alexis Medina Sánchez, ni ninguna empresa vinculada a él; y que fue registrada única y exclusivamente por el señor Antonio Florentino Méndez, como una operación de lícito comercio. Cualquier ciudadano puede registrar un nombre y hacer operar cualquier empresa que estén contempladas en el Código de Comercio como lícito comercio de operaciones comerciales. Y ya lo habíamos dicho al Tribunal, quien es el propietario o de dónde vienen los fondos de las 3 empresas que dirige Antonio Florentino Méndez. Tenemos depositado otro contrato de alquiler del espacio donde se encuentra instalado el parque Wonder island park. Con el cual probaremos que el mismo fue un espacio rentado por la empresa propiedad o administrada del señor Antonio Florentino Méndez, que en principio intentó instalarse en downtown, la cual no fue posible y se trasladó a la avenida Barceló, donde el Ministerio Público procedió a su secuestro. Un borrador del primer contrato donde se pretendía instalar el parque Wonder Island Park, defectuoso incluso de alguna firma y en el momento todavía Wonder Island Park, ni siquiera tenía un RNC, por lo que tiene ese espacio vacío. En una empresa de reciente constitución o un registro de nombre comercial que es Wonder. La empresa propietaria es Acorpor. Con el cual pretendemos probar que ese documento fue dejado sin efecto, por lo que no tiene firma y no se instaló en downtown, como establece el primer documento. Otro acto de venta las acciones sociales de Acorpor. Con la cual probaremos que el señor Luis Eduardo Zabala y Antonio Florentino Méndez vendieron sus acciones al señor Baldizon Tager. El cual pasó administrar la totalidad de las acciones, dejando con el poder presentado anteriormente, la administración en mano del señor Antonio Florentino Méndez, su representante en el país en República Dominicana. Tenemos un segundo otros documentos, un contrato de promesa de venta sinalagmática de inmueble, en la cual Wmi hace una oferta de compra de un inmueble en los guayacanes. Con el cual pretendemos probar, Primero: que el inmueble de los guayacanes enumerado con la matrícula 30000086042 de la parcela, 178ª, refundida 61, es un contrato previo a la existencia y el conocimiento incluso del señor Alexis Medina



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Sánchez. Por lo que él mismo no tiene ningún tipo de documento, ningún tipo de vinculación; Segundo que el pago de 7 millones de pesos realizado por Antonio Florentino Méndez y ofertado por el Ministerio Público se había hecho como un pago de un compromiso previo. Y que el señor Alexis Medina, al momento de enterarse fue en este Tribunal. Nunca supo de la existencia de ese inmueble. Tenemos depositado la copia de dos cheque número 002185 y el 002186, depositado por el Ministerio Público como pruebas o como documento, que vinculan a nuestros representados con el señor Alexis Medina Sánchez. Y una aeronave traída al país Bell 430. Con la cual demostraremos, que fue una aeronave traída con una intención de negocio. Y que al analizar la rentabilidad, por el tipo de aeronave que se trataba no era productivo en el país, fue regresada a su propietario y quedó solo como una intención de negocio. Que los cheques fueron emitidos en virtud, de que dicha aeronave sería operada por unas de las empresas que el Ministerio Público vincula con el señor Alexis Medina Sánchez, la cual se comprometió al pago de mantenimiento y entrenamiento de los pilotos que la manipularía. Copia del depósito de la empresa Air Rotor Services AyP. Con la cual comprobaremos que los cheques a lo cual hicimos referencia en el numeral anterior, fueron utilizados para el fin de pago de mantenimiento y entrenamiento de los pilotos que la manipularían. Copia de los cheques 934389 y 911870. Copias de las transferencias desde Banco de Guatemala al BH León a la cuenta de Acorpor. Con la cual pretendemos probar de los fondos utilizados por Wmi, a fin de comprar el inmueble que referimos en los guayacanes, vienen de una empresa de origen guatemalteco Acorpor, y que dicho contrato existía previo a la existencia o el conocimiento del señor Alexis Medina Sánchez; y que ya Wmi había avanzado dicha compra dos pagos. Copia de la comunicación de fecha 30 de noviembre del 2017. De Wmi al Banco de Reserva. Con el cual estaremos probando, que en ningún lado aparece ni firma ni autorización del señor Alexis Medina Sánchez, en cuanto a Wmi. Porque es una empresa desconocida para él; y que el Ministerio público la presenta como propiedad de Juan Alexis Medina, la cual no tiene ninguna incidencia, toda vez que se enteró como dijimos anteriormente en este plenario. Existen en nuestro elemento probatorio, otro contrato de venta de inmueble identificado con la matrícula 30000086042, que nos gustaría que el Tribunal localice y reproduzca.

Oído: A la secretaría leer de manera parcial, la prueba que se refiere a una Promesa Sinalagmatica de compraventa de un inmueble de fecha 27/11/2017.

La defensa técnica del ciudadano Antonio Florentino Mendez y las personas jurídicas Wmi International S.R.L., Acorpor S.R.L., y Wonder Island Park S.R.L., en sus medios y conclusiones continuar con lo siguiente: Quisimos hacer reproducir este documento, porque es son de los inmuebles que el Ministerio Público aduce que son propiedades de Juan Alexis Medina Sánchez. Con el documento que presentamos en principio, el poder otorgado por el señor Bladizon Guatemantelco al señor Florentino Méndez para la administración de 3 empresas; y este contrato, obviamente el señor



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Florentino Méndez, a nombre de Wmi está haciendo una operación comercial. Sí vemos es un documento de un inmueble comprado a crédito, con pagos parciales. ¿De dónde sale el criterio del Ministerio Público, de que este inmueble operado por Wmi, en la cual el Ministerio Público no ha podido demostrar bajo ningún concepto que el señor Alexis Medina Sánchez, tenga algún tipo de vínculo con Wmi?, simple y sencillo, por el giro de un cheque, de un compromiso. Acudir hecho por la empresa de Antonio Florentino Méndez con el señor Alexis Medina Sánchez. Y que es el único documento que vas a encontrar, en la cual el señor Salvador Baldizon tiene contrato de manera exclusiva. Y establece que el dinero que se le cobre a Alexis Medina Sánchez por cuatro camiones cisternas que se comprometió a traer desde China a través de la empresa Acorpor, deberían ser depositados en la cuenta Wmi, porque es una empresa que administra el señor Antonio Florentino Méndez. Y en su contrato, se estableció que fuese directo a esa cuenta. Se emite un cheque el pago de esos camiones cisterna y tres (03) días después se deposita el dinero en la cuenta de Wmi, y se paga saldando ese inmueble; y es por ese cheque que el Ministerio Público establece que como el cheque salió de una empresa que ellos vinculan al señor Alexis Medina, el mueble que paga Wmi, que es una deuda de un contrato viejo y a crédito, lleva algún vínculo. Y el contrato desmiente total y absolutamente al Ministerio Público porque le dice quiénes son las partes envueltas y tiene que aparecer Antonio Florentino Méndez porque es el administrador, pero es a nombre de una empresa o una institución pública que está haciendo lícito comercio. Si ven el momento que se hace el contrato, pagaron 20000 dólares de 200. Con eso pretendemos demostrarle al Tribunal, que no lleva razón el Ministerio Público, cuando vincula la empresa doble Wmi, a un supuesto entramado y lavado de activos, simple y sencillamente porque hizo lo que haría cualquier empresa o cualquier ser humano. Yo tengo una deuda y me entró un dinero del compromiso que sea, yo puedo utilizarlo después de que esté en mi cuenta, en lo que a mí se me antoja, incluso puedo regalarle si es necesario. ¿Pero qué hizo Wmi?, Pagó una deuda de un contrato previo a crédito y saldó. Y es de ahí que sale el Ministerio Público diciéndole al Tribunal y a nosotros en una acusación, que somos culpables de lavado de activos, por el hecho de haber utilizado un dinero que pagó la empresa por un compromiso para saldar una cuenta vieja, oye. Copia de la cotización, con el que se hizo el compromiso de pago de los referidos camiones, de los cuatro camiones interna que hicimos referencia. En el cual el señor ante Alexis Medina se comprometió a pagar a Manuel Baldizon A través de Wmi la suma de US\$300,280.00 dólares, como justo pago de los camiones cisterna comprado en China, exclusivamente en la ciudad de Shanghái, China. Después de entregado, esos cabezotes y su respectiva cisterna es que fue generado el cheque y es depositado en Wmi, como fue establecido en el contrato privado entre el señor Salvador Baldizon y el señor Alexis Medina. Lo que nosotros no vemos delito en una operación comercial, lícita y clara, porque están todos los registros de aduanas a nombre de quien vinieron, el pago de primera placa, el pago de impuestos de retiro y posterior el pago del señor Alexis a la empresa Wmi, que fue la establecida por el señor Baldizon, a fin de que recibiera los pagos en República



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Dominicana. Está depositado el contrato del señor Baldizon con el señor Alexis Medina. Con el cual se pretende probar que lo sea la autorización para la compra de los cuatro cabezotes y sus cuatro cisternas. Con el cual probaremos de donde se genera la deuda, por lo cual el señor Medina genera el cheque con el que paga dicho compromiso. También demostraremos con ese contrato que la empresa sólo fue destinada, por su propietario o inversionista para que reciba el pago. No con ningún otro tipo de operación de Comercio. Y así lo establece el mismo contrato. Copia del cheque 001389. El cual tiene como medio probatorio, en su concepto era el pago de la cisterna y lo tanque. Y que el mismo no tenía ningún otro objeto que no sea el pago de un compromiso adquirido previamente y que no se utilizó, en lo absoluto para el pago del inmueble que el Ministerio público aduces que se pagó con él. Certificación emitida por la empresa Asia Trade Construcción Equipment. El cual tiene como medio probatorio establecer que Acorpor es la persona jurídica, que compra los camiones, lo trae al país, y hace todos los trámites de de aduanización, emisión de placa, transferencia y entrega. No, como establece el Ministerio Público, que son operaciones de lavado de activos. Tenemos que seguir presentado el legajo de pruebas con las cuales la defensa de Antonio Florentino Méndez, Wmi, Acorpor y Wonder Island Park, pretenden mostrarle al Tribunal que nunca a excepción de la compra de los cuatro camiones, el Ministerio Público podrá probar bajo ningún concepto que ni Wmi, Acorpor y Wonder Island Park han hecho negocio alguno de ningún tipo de lavado. Ni con el señor Alexis, ni con ninguna otra empresa. Sí podemos certificar y demostrarle al Tribunal con los documentos depositados, que son empresas registradas. Que todos los movimientos lo han hecho por cuenta bancaria a la luz del Sol. Que al momento de contratar, no tenía ningún impedimento de hacerlo con persona física o jurídica y que simplemente lo hicieron con un derecho establecido en el código de Comercio. En la cuales sólo hacían operaciones de lícito comercio tan transparente que cada vez que decían un contrato sea decisión de cuota de compra, generaban una asamblea y la cuál era depositada y que tiene el Ministerio Público. Porque nunca se pensó, como dijo el señor Antonio Florentino Méndez intervención, que hoy estarías aquí paraba siendo acusada de lavado de activo, por en ese momento hacer negocio de lícito comercio. Tenemos que referirnos de modo expreso a lo que el Ministerio Público Además ha presentado. Y que nosotros llamamos como un legajo de documentos. Un sinnúmero de documentos de 4480 documentos que ellos llamaron pruebas y que nosotros decimos al Tribunal que son solos un legajo de documentos. Porque fijaos bien, el Ministerio Público ha escrito su acusación y nosotros comenzamos el reparo a ese sin número de documentos que el Ministerio Público ha presentado como prueba y analizamos desde su primer elemento o su primer documento que establece como prueba, y que nosotros seguimos llamando solo documento de la página 1148 de su acusación. Es más desde la primera página hasta la 1148, no hay un solo elemento que se refiera entre esos documentos, ni Antonio Florentino Méndez, ni Wmi, Ni Wonder Island Park, ni Acorpor. Por lo que decimos que no son pruebas, porque las pruebas son elementos que sirven para aprobar que usted es autor cómplice de un hecho. Y que puede probar el



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Ministerio Público, con ese legajo de documentos, que no se refiere en lo absoluto y que ha presentado una acusación con 4000 y pico de pruebas comunes a 47 imputados. Y es por lo que nosotros la defensa de Antonio Florentino Méndez y sus empresas, nos atrevemos a decirle al Tribunal y combinar lo que al momento de decidir sobre esta solicitud de medida, tenga bien examinar de manera concienzuda lo que es la aplicación del artículo 19 del Código Procesal Penal. Porque entendemos que el Ministerio Público en su acusación ha violentado ese principio del artículo 19. Porque de 1480 pruebas que ellos dicen tener. ¿Cuáles aplican y con que yo te voy a probar la violación que yo digo que tú cometiste? Empresa o persona física. Debe el Ministerio público, en un ejercicio diáfano y transparente decirme mira, Orlando Vegazo, yo te estoy acusando de haber violentado el artículo tal del código. Hasta ahí está bien, si le establecen a Antonio Florentino Méndez como sus empresas que están acusando de lavado de activos. Pero no sólo tienes que decirme de qué lo acusa, también tiene que decirme con que pretende probar. Y es ahí, donde yo le digo al Tribunal que no existe la formulación precisa de cargo. Porque si tú me acusas, de haber violentado media ley, tienes que decirme que tú tienes para probármelo, no entregarme 1400 pruebas más, 9 Terra de documentos en un disco, más 2000 Giga en dos memoria y decirte mira, Orlando Vegazo busca ahí lo que tú quieres que te inculpa, no, es que es obligación del Ministerio Público decírmelo y decirme, mire, usted violó este, yo tengo para probarlo, esto, esto y esto. No decirme en diez Terra, ocho de un disco mil de otra memoria, más mil de otra memoria, más cien de otra memoria y decirte busca ahí. Por lo que en ese sentido nosotros entendemos que existe esa violación, a lo que es el artículo 19 que se refiere a la formulación precisa de cargo. Pero seguimos analizando en esta acusación y vemos que el Ministerio Público sigue presentando documentos y va hasta las 169. De las 161 a la 169 de todos los elementos que ellos depositaron que dicen ser pruebas que yo llamo documento. Que tampoco se refieren. Y pasamos de la página 1244 a 1254 en la que tampoco aparece un solo elemento o un solo documento que se refiera a nuestro patrocinador. Sigue el exhaustivo trabajo que hubo que hacer para localizar donde había un elemento que se refiriera a Antonio Florentino Méndez o sus empresas. Dentro de ese legajo de documentos, seguimos examinando su acusación. Y vemos. Que el Ministerio público depositó una certificación por la Superintendencia de Activos, un estado financiero de lavado de activos y perteneciente a la Dirección General de cumplimiento. En la que esa certificación está contemplada como un documento enumerado con el 127, entre lo que ellos llaman ser pruebas que nosotros tenemos sólo un documento, el cual le dice al Tribunal de manera precisa que no existe en los movimientos de la Superintendencia de Banco o de valores este país ningún movimiento que parezca o refiero a ser sospechoso de lavado de activos en la cuenta del señor Florentino Méndez. Y es un documento que tenemos que aplaudirlo, el Ministerio público lo presentó como una prueba contra él. Pero es su propio documento quién le está diciendo al Tribunal, que no existe ningún movimiento que parezca ser o que tenga un origen sospechoso que pueda decirle al banco que tiene características de lavado de activos. Por qué no pretendemos ser ni profesor ni



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

nada que se parezca, pero todos sabemos que el tipo penal por el cual están siendo sometidos nuestros representados, es un delito especial. Lavado de activo conlleva necesariamente el hecho. Según lo establece la ley 155-2017, que el elemento reciba que a sabiendas de que es de origen ilícito, tiene que tener un segundo elemento, no sólo que los reciba, sino que lo coloque en el mercado, y que luego simule tener ganancia de dinero e intente o lo introduzca al sistema bancario o el sistema financiero nacional. Tres elementos esenciales para que exista el lavado de activos. Recibir el dinero a sabiendas de origen lícito; segundo la colocación en el mercado; La reintroducción de ese dinero al mercado, colocándolo en el sistema financiero para ser declarado como un elemento lícito, ya que es a lo que le llaman el lavado. Yo invito al Tribunal y el Ministerio Público que busque en su diez Tera de documentos. En sus 1480 papeles que dicen ser prueba. En los cientos de testigos y testimonios de personas que tienen. Una sola persona. Que pueda venir al Tribunal y certificar de modo probable. No decirlo, por decirlo probar, que existe de Wmi, Acorpor o de Antonio Florentino Méndez un solo cheque retornándole un solo peso a las empresas con las cuales él hizo negocio de lícito comercio. Para que se cumpla con el tercer elemento del lavado de activo. Porque si yo me da si tú me entregaste el dinero para que yo lo lave en algún momento debo devolvértelo para que tú lo ingreses a tus arcas. Yo invito al Tribunal y al Ministerio Público, a que busque un solo cheque de las empresas. Ese dinero que ellos dicen que era lavado. Que le diga el Tribunal, cuando le ocuparon en cuenta cuando le ocuparon efectivo. ¿Qué fue lo que yo lave? Tienes que demostrarme y decirme dónde está el dinero que yo lavé. Pero seguimos analizando, la acusación del Ministerio público, y seguimos viendo que al analizar de la prueba 256 en adelante pasan un sinnúmero de documento hasta las 324. En la que no aparece el nombre de ninguno de nuestros representados, es en la 324 dónde viene a referirse de manera sucinta al señor Florentino. Pero pasamos del a 324 hasta las 1408, sin referirse a nuestros representados en lo más mínimo y por eso es que le decimos al Tribunal que no son pruebas, que son papeles. ¿Porque es que tú me vas a probar con algo que no habla de mí? Son papeles y así lo vamos a seguir llamando. Y que a esa mención a que se refiere en el documento 1408, se le hizo su reparo en el escrito y con la prueba que acabamos de presentar al Tribunal, depositado en la Secretaría el día 14 de marzo. Siguiendo ese recorrido desde esa mal llamada prueba de la página 1408, seguimos recorrido y pasamos hasta las 1414, donde de igual manera con un documento mal llamado prueba 26 no se refiere en lo absoluto hasta la hasta la 348 de la página 1414 a nuestros representados. A la cual también dimos respuesta en nuestro escrito de defensa. Seguimos y vemos, en la página 1414, aparece una certificación del Ministerio Público donde dicen que el señor Florentino Méndez estuvo inscrito en la TSS, en una de las empresas del señor Alexis Medina o que ellos vinculan, porque no conocemos que sea cierto y que eso debería jugarlo en Tribunal. Y qué lo único que pudieron buscar cómo vínculo para decir que tenía una relación con la empresa, que ciertamente por una cuestión de un seguro de salud, había aceptado una inscripción. Y, el cual no vamos a negar bajo ningún concepto. Porque en su momento. Y el hecho de haberlo



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

incluido en esa nómina le sirvió, aunque hoy lo traga el banquillo de los acusados por un favor de establecer o de incluir una familia en un seguro. Del mismo modo, seguimos analizando del documento 350 de la página 1669. La que ellos establecen como documentos 514. Y eso se refiere a un acta de allanamiento, que simplemente sí sabemos qué ocurrió. El Ministerio público allanó la casa de Antonio Florentino Méndez. Qué dejó de manera abrupta a su esposa, a su hijo de cuatro años; en una casa de 2 niveles, lo dejan en primer nivel, no lo dejan subir donde su madre, con la casa llena de policía y al día de hoy, ese niño, nosotros salimos a la calle y desde que es niño ve a un policía le dice a papi, vamos para la casa, papi, vamos para la casa. Quedó frustrado de aquel atropello, que no fue más que un atropello que le costaba dejar un niño de cuatro años que subieran de su madre, que la tenían separada de él. Uno en la primera planta y otro en la segunda. Un niño de cuatro años, con quién se siente más protegido que con sus allegados. Al ver su casa ni nada de policías locales. Y demás, fue tan grande el atropello. Ese documento que ellos llaman pruebas que yo digo que fue la constancia de un atropello. Era igual manera, el Ministerio público realizó allanamiento, no dejó en la casa ningún documento que pudiera certificar. ¿Qué se llevaron de la casa? No es hasta que el Ministerio Público nos entrega lo que ellos llaman pruebas. Que nosotros tenemos acceso a la lista de lo que ellos dicen que se llevaron. Y hay que aceptarla como buena y válido, por qué fue lo que dijeron que se llevaron. Pero en su momento, no le dejaron a la esposa del señor Florentino Méndez, la cual al día de hoy sigue padeciendo de cierto trastorno, con la forma brusca que la trató. Al extremo de que decidió ir al baño, y le abrieron la puerta con un policía en la puerta. Hiciera en el baño con el policía la puerta. A ese extremo llegó la violación del Ministerio Público. En ese sentido, tenemos que establecer que ciertamente es un documento que se realizó, en violación al derecho de defensa y lo que contempla la Constitución al debido proceso. Y fue violentado todo el derecho. Antonio Florentino Méndez no estaba en la casa, por suerte. Fue llamado por teléfono para que diera la combinación de la caja fuerte que tiene en su casa, que voluntariamente y por el teléfono le otorgó por las cuales no pudieron acceder a la misma. Porque no había en la casa nada que esconder. Hasta ese momento, para Antonio Florentino Méndez y su familia nunca pensaron que pasarían por este trago amargo. Porque a conciencia, nunca hicieron un solo acto que ello a conciencia supieran que tuvieran cometiendo un ilícito. Por eso el Ministerio público lo llama a su teléfono y debe estar registrado en el documento que hizo el Ministerio público. No es común que el Ministerio público aporte de prueba a descargo. Pero debe estar registrado en el disco cuando intervinieron el teléfono, la llamada que le hicieron y los números que él le dio de la caja fuerte para que pudieran acceder, porque ellos abrieron y no se la llevaron porque él le dio la clave para que le abrieran. Por lo que decimos, que ese es un documento, en la cual no creo que vaya a tener un efecto probatorio alguno. Pero seguimos examinando del documento 515 en adelante, pasa hasta el 705 sin volver a referirse de ninguna manera porque de modo que todos los elementos que están desde el 515 a 705, que es donde vuelve a referirse Antonio Florentino Méndez o alguna de sus empresas, son documentos que



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

deben ser descartados, porque son un grupo de papeles que si no se refiere a mí, ni a mi parte, deben ser descartados como pruebas, no como documento que pretenden probar que entiendo que no son. Pero seguimos y pasamos del documento 706 de la página 1774. De igual manera una nueva certificación de la Cámara de Comercio y Producción, donde establece las empresas que tienen registradas del señor Antonio Florentino Méndez, la cual nunca ha negado y de hecho está dando calidad de por ellas en el día de hoy, en este plenario. Seguimos de igual manera y dejamos atrás lo que es la el documento 706. Y comenzamos a analizar desde 706 hasta 711 nuevamente vuelve a referencia al mismo. Por lo que deben correr del 707 al 711 la misma suerte de lo anterior, por ser documentos no vinculantes bajo ningún concepto. Seguimos del análisis del 711 en adelante. De la página 1774. Y seguimos, vemos y nos referimos al documento que hicimos referencia hace un rato, que entendimos que fue el único objetivo, que es el que se refiere a qué no reflejaron reportes de operaciones sospechosas de ROS del departamento del lavado de activos de la procuraduría. Seguimos el infinito recorrido del gran número de documento depositado por el Ministerio Público y pasamos de 713 hasta el 891. Que es dónde vuelve de manera sucinta a referirse a nuestro representado. Al cual nos referimos en nuestro escrito de defensa y ya le hemos presentado al Tribunal Nuestro escrito de prueba, que va a desvirtuar las pretensiones del Ministerio. Desde la 712 hasta la 891 de donde vuelve a referirse en un audio aportado por el Ministerio Público y que de ningún modo vinculan en ninguna operación de lavado, ni delito alguno a nuestro representado. Por lo que entendemos que las mismas deben correr de suerte del además. Por no ser vinculante ni relacionada a nuestro patrocinador. Seguimos dentro del mismo grupo de documentos hasta las 893. Desde las 893 hasta las 908. Que es donde vuelve a referirse a nuestro patrocinado y comenzamos a decir al Tribunal que deben correr la misma suerte que el anterior, ya que la página la 909 de la página 1941, es la próxima, qué se refiere en su acusación a una proforma de contrato que nosotros depositamos que hicimos valer. Un contrato de una supuesta instalación en Downtown. Por lo que el objeto probatorio no se corresponde y entendemos que debe seguir la suerte de todo aquello que no se refiere a lo mismo. Seguimos el recorrido, y veremos la prueba o el documento 911 de la página 1105. Las cuales deben ser excluidas en el mismo sentido de las anteriores, toda vez que no se refieren a nuestro patrocinado, así como la prueba que van desde las 1106 de la página 2101 de la acusación hasta la 1106. En ese mismo sentido, ya que nos habíamos referido al cheque 2186, que es el cheque con el cual referimos ahorita el pago de los pilotos, el entrenamiento y el mantenimiento de la aeronave que fue traída al país por la empresa aerosol de capital guatemalteco. Propiedad del señor Carlos Sánchez García. El cual al no concretizar un acuerdo con la aeronave que pretendía dar servicio en el país de transporte aéreo, decidió regresar con su misma matrícula N430 byp, su lugar de origen, donde se encuentra en estos momentos. No vemos delito. En lo que ellos dicen ser una prueba. En el documento de que nadie cumpla con un compromiso e intentar hacer comercio. Porque fue solo como dijimos anteriormente, un intento de negociación que no dio resultado. Y se quedó en promesa. Seguimos analizando



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

y vemos los documentos que van desde la 1108 hasta la 1114, que deben correr la misma suerte que el anterior, toda vez que ninguna de la misma se refiere ni a nuestro patrocinado, pero mucho menos a sus empresas. Vemos el documento 1115 de la página 2107, no tiene un objeto probatorio, por lo que entendemos que la misma debe ser excluida, por solo ser la enunciación de un documento. Seguimos analizando y se refieren a los documentos 1116, 1117, 1118, se refieren a 3 cheques emitidos a nombre de Antonio Florentino Méndez, con el concepto pago de seguridad. Lo cuales aunque fueron emitidos a nombre del señor Florentino Méndez, no fueron emitido por el señor Alexis Medina, y tienen un concepto claro de pago de seguridad. Cada cheque de eso tiene un objeto y el Ministerio Público tiene como objeto probatorio, probar la propiedad supuesta del señor Méndez del parque con unos cheques que tiene un concepto completamente distinto. Ninguno de esos cheques dicen compra de acciones, ni compra de parque, ni compra de nada. La propiedad se adquiere a través de la generación de una factura, de un documento o de un contrato, en el cual te hace un contrato de compraventa; o en caso de un inmueble una factura que genera la empresa. y ninguno de esos cheques tienen como concepto compras. Por lo que entendemos que el objeto probatorio no se corresponde con la misma coetilla que establecen esos mismos cheques. Seguimos y pasamos de la 1119 hasta el documento 3241. No se refiere en lo absoluto ni Antonio Florentino Méndez, pero mucho menos a las empresas que él representa. Por lo que deben correr la misma suerte que todos los anteriores que hemos ido denunciando, por ser un legajo de documentos que en cuanto a él y sus empresas no te presentan nada, absolutamente. Vemos el documento 1819 de la página 3241 y no entendemos la relación que pretende el Ministerio Público, porque son documentos que se refieren a empresas que no están ni siquiera haciendo judicializada en este proceso; y documentos y son empresas que trabajan con productos completamente distintos a lo que pudiese ser Acorpor, Wmi o cualquiera de las empresas de don Antonio Florentino Méndez. Toda vez que las empresas las que se refiere ese documento son empresas que se desenvuelven sector salud. Por sanidad no pretendo enunciarla, pues son empresas que no están siendo enjuiciadas, ni están representadas en el día de hoy, pero son empresas que se refieren única y exclusivamente al sector salud y les digo porque la conozco. Yo sí he negociado con ella a título personal porque he sido funcionario de muchas empresas del Estado en el nivel del sector salud. Y conozco a que se dedican y son empresa de un tiempo negociando con medicamentos exclusivos en el país. Continuamos con los reparos quedamos en la prueba 1820 que se refiere al señor Antonio Florentino Méndez y una transacciones del 49% de las acciones de la empresa Wmi, que le fueron transferidas al señor Salvador Baldizon Tager. De igual manera, en esa misma transacción presentada por el Ministerio Público aparece registrada la transferencia de las propiedades accionarias del señor Carlos García Sánchez también de origen guatemalteco y que le fueron transferidas al señor Salvador Baldizon Tager, quienes la actualidad obtenga el 99% de las acciones de la empresa Wmi; y el 1% de dichas acciones que conservada por el señor Antonio Florentino Méndez y por mandato del mismo, mediante el poder presentado al



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

inicio de esta locución, sigue siendo el representante administrador y con poder absoluto de filmas y transacciones en el país. Por lo que el objeto probatorio del Ministerio público con esta prueba queda completamente desvirtuado, porque en su objeto probatorio el Ministerio público establece que con ella probará la propiedad de Wmi del señor Alexis Medina Sánchez, cosa menos cierta, porque es su propia prueba la que como su propio documento, la que está diciendo completamente lo contrario de lo que esos objeto probatorios. Y en ese sentido, entendemos que no llevando razón, quedando extremadamente demostrado en el plenario con su misma prueba y con documento que aportamos nuestro escrito, porque Antonio Florentino Méndez permanece siendo la persona responsable de administración. Y cualquier tipo de negociación en el país, queda más que claro, que nada que ver con el imputado Alexis Medina Sánchez. La prueba 1821, también aportada por el Ministerio Público y depositada por nosotros, desmiente de manera categórica el objeto probatorio de la 1820. Y entendemos que esa sí es un documento que debe ser incorporado, pero como prueba a descargo. Porque la misma es la que contradice a su propulsor o a quien la deposita como elemento de prueba. Pasamos de la 1822 a la 1823. Por la que el Ministerio Público dice que con esos documentos se refiere a que probará algún tipo de sociedad del señor Jams. Y entendemos que la misma no lleva ningún vínculo con lo que es el vínculo o la intención probatoria, y entendemos que la misma debe correr la suerte que las anteriores. Desde la 1824, que fue la última que nos referimos de la página 3243. De igual manera deben correr la misma suerte que las anteriores hasta la 1946 de la página 3229. Por ser improcedente y no vinculante deben ser excluidas de igual manera por no referirse a nuestro representado y sus empresas. Refiriéndonos a otro apartado que el Ministerio Público le presenta como prueba materiales, vemos que en el escrito de acusación, a lo que ellos llaman prueba material pasa desde el número 27 hasta la 82. Por lo que si existen en algún otro documento en el que nosotros recibimos, no fueron analizadas y entendemos que deben ser excluidas por no estar en el documento que nos fue notificado. Las cuales están en la página 3390 y la 82 y 83, que son las próximas que siguen de ese renglón, no se refieren a nuestro patrocinado y deberán correr la suerte de lo anterior. Visto los reparos hechos por la defensa de Antonio Florentino Méndez, Wmi, Acorpor, Wonder Island Park y las violaciones enunciadas por nosotros, previo a la franca violación al artículo 19 del Código Procesal Penal, a nuestro juicio que el Tribunal habrá de valorar, entendemos que procede como hemos ido anunciando durante el desarrollo y examen de lo que el Ministerio Público llamó como acusación, todas y cada una de las pruebas que fueron enumeradas y que no se refieren ni Antonio Florentino Méndez, ni a sus empresas deben ser excluidas como documentos que pretendan probar un delito de lavado de activos, por no ser vinculantes, ni referirse en lo absoluto a nuestro patrocinado y sus empresas. En cuanto a lo que se refiere a la querrela de Edeeste, no nos vamos a pronunciar porque no nos tocó en ningún sentido. Y con respeto a la establecida por el Estado, a través de los mal llamados representantes o actores civiles. La querrela como tal, no tenemos que referirnos porque en la querrela no está Wmi, ni Antonio Florentino Méndez, ni Wonder Island Park, ni está



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Acorpor. Ahora sí, tenemos que referirnos a un escrito que ellos depositan y que hacen llamar concretización de pretensiones. ¿Qué es lo que tenemos que llamar a la atención del Tribunal con respecto a esto? Una persona que dice ser el querellante, no se querella en contra de ninguna de esas empresas, pero en la concretización sí solicita una indemnización de aproximadamente RD\$ 24MB de pesos. ¿Pero como tú pretende concretizar algo de lo cual tú no me hiciste partícipe?

Si no te querellaste en mi contra. No hay forma que pueda reclamarle o exigirle a ningún Tribunal, ni a ningún juzgador que pretenda retenerme e inmovilizarme ningún tipo de bien ni activo, toda vez que yo no soy parte de tu proceso. Porque tú no te querellaste en mi contra. Y si no te querellaste en mi contra, de igual manera, es el la condición previa para que la supuesta concretización que en caso de que hubiese existido esa querella, entonces sí, tendríamos que estarnos defendiendo de la supuesta concretización. En el Código Procesal Penal de la República Dominicana, la querella como tal, tiene condiciones y elementos mínimos que debe contener dicha querella. Pero no solo los elementos que debe contener dicha querella, si no el procedimiento a seguir. Cuando usted se querelló en contra mía o de Antonio en este caso, usted debió agotar un procedimiento, notificarme una querella, sus pretensiones, de que me acusa. Cuando hicimos otra intervención en la parte que se pasó realmente un día entero de la audiencia de incidentes en incidentes. Nos referimos a lo mismo, diciéndole al Tribunal, “bueno, pero nosotros en nuestro escrito y así lo podrá ver, no hemos hecho reparo a una querella, porque no existía una querella cuando nos fue notificada la acusación del Ministerio público en nuestra contra. Pudo haber existido en contra de cualquiera de los que están aquí, ahora en contra de nosotros, porque no existía una querella, por lo que nosotros nos defendimos” ¿Y a dónde quiero ir con esto? Bueno, que si el Tribunal me obligase o me pusiera cargos producto de esa famosa concretización, estaría vulnerando de manera tajante el sagrado derecho de defensa que tiene Antonio y sus empresas, de defenderse de esas pretensiones del mal llamado actor civil o querellante con constitución en actoría civil. Porque no nos fue garantizado el derecho de defensa consagrado en la Constitución y la Ley 1015. En ese sentido. Entendemos que la concretización depositada por el actor civil debe ser excluida. Por no haber cumplido con los requisitos previos que se refiere a la previa presentación de una querella, para luego decirle al Tribunal que con los documentos depositados por ello, que fueron de hecho retirados en audiencia y adherido al Ministerio Público, en acusación y prueba; porque al ellos darse cuenta que se han quedado sin arma se recuestan al Ministerio Público. Y le decía yo al Tribunal en una audiencia de incidente prácticamente, -¿Qué pruebas van a reproducir si no tienen?- el magistrado Camacho fue que me respondió y me dijo “nosotros se las prestamos” Y para que el Tribunal pueda obrar en justicia y administrar una sana y justa administración de Justicia, entendemos que en cuanto a



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Antonio Florentino Méndez, Wmi, Acorpor y Wonder Island Park no debe ser tomada en cuenta dicha concretización por no haber sentado la base. Dicho esto, tenemos que presentar al Tribunal las conclusiones que van en el mismo sentido para a Antonio Florentino Méndez, Wmi, Acorpor y Wonder Island Park. Haciendo la salvedad al Tribunal que la acusación del Ministerio público, está solicitando al Tribunal la retención de un bien de Wonder Island Park. Pero Wonder Island Park, es un nombre, no es propietaria del parque que ellos están o que mantienen secuestrado. Ese parque es de Acorpor, traído al país por una empresa que también representa Antonio Florentino Méndez de nombre Sirus. Antes de la conclusión tenemos que referirnos a algo que se nos quedó. Hay una empresa que se llama Sugan, que no sé ni pronunciar el nombre. Una empresa que en la acusación se presenta como propiedad de Antonio Florentino Méndez, la cual nosotros nunca hemos defendido, ni he hecho ningún escrito, porque no es una empresa que sea bajo ningún concepto propiedad de Antonio, pero mucho menos conocido por nosotros. No sabemos de quién se trata. Por lo que a ese espacio en el que el Ministerio Público que se refiere a esa empresa, vale resaltar que no hay más que la mención de esa de esa empresa como propiedad de Antonio Florentino Méndez, y que el Tribunal en su momento habrá de examinar, porque en los documentos que nosotros revisamos no existe un solo documento que se refiera o que pruebe algún vínculo de Antonio Florentino Méndez con esa empresa.

Dicho esto, creo que estamos en la condición de presentar formalmente las conclusiones:

1. Que tenga a bien de modo incidental declarar la nulidad de la presente acusación, por la misma no cumplir con el mandato de la ley, en el sentido de formular de manera precisa los cargos; y consigo los medios de pruebas con lo que pretenda probar dicha acudasion. Ya que la misma, fueron presentadas en bloque, como el mismo dicho el Tribunal, en un número considerable sobrepasando los cuatro mil documentos.
2. De modo subsidiario y sin renunciar al anterior. Tenag a dictar auto de no ha lugar, a favor de los justiciables Antonio Florentino Méndez, Wmi International, S.r.l., Acorpor S.r.l., Wonder Island Park S.r.l., en virtud de lo establecido en el artículo 304 Numeral 1, del Código Procesal Penal de la República Dominicana modificado por la Ley 10-15.
3. Ordenar La liberación de todos y cada uno de los bienes secuestrados Por el Ministerio Público. Así como, todo lo contentivo en el acta de allanamiento realizada en fecha 01-09-2021, en la residencia de Antonio Florentino Méndez.
4. En cuanto a la costa declararla de oficio. Bajo reserva de cualquier réplica si fuese necesario.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

La defensa técnica del ciudadano Rigoberto Alcántara Batista y las razones sociales Constructora Alcántara Bobeá (Conalbo) S.r.l., Constructora Proyecto Engineering & Construcción Pic S.r.l., en sus medios y conclusiones manifiestan lo siguiente: Honorable magistrado, respetuosamente se dirige a vos, a la sala en pleno y al Ministerio Público; el doctor Ángel Moneró Cordero, Abogado de Rigoberto Alcántara Batista y de las empresas Constructora Alcántara Bobeá (Conalbo) S.r.l., y Proyecto Engineering & Construcción Pic S.r.l. Fíjese Magistrado. Nosotros hemos asumido el compromiso de hacer esta defensa en la preliminar, en este espacio de media hora. Rigoberto Alcántara Batista al final de esta fase sólo fue señalado por el Ministerio Público como presunto responsable del ilícito de lavado de activos, tipificados en los artículos 3, 3.1, 3.2, 3.3. 9.1 y 9.2 de la ley 155-17, sobre Lavado de Activos. Si nosotros tomamos esa acusación con la formulita parvulario el QQSDP, que se enseñan en el pre kínder de la escuela de derecho. Simplemente, no podemos responder esas cinco preguntas. Con relación a Rigoberto Alcántara Batista, ¿Qué pasó? ¿Qué hizo? ¿Quién es Rigoberto Alcántara Batista? Y si no se puede precisar que hizo, es muy difícil entonces que lo que no se hizo se pueda preguntar cómo lo hizo. Tampoco se puede establecer para contextualizar ¿Cuándo se hizo? ¿Dónde lo hizo? o ¿por qué lo hizo? Pues de no contestarse la primera elemental cuestión ¿Qué hizo? todo lo demás comienza desmoronándose. Fíjese que perla 3400 y más páginas. No había visto en mi corta edad en el derecho, 34 años ejerciendo derecho penal, poniéndome toga casi todos los días, probablemente sin saber nada, pero si viendo mucho. Un libelo acusatorio tan difuso, tan impreciso, tan vago, tan carente de certeza, que no puede señalar imputaciones tan seria. Y ojo con esto, ojo al Cristo honorable Magistrado, ya no estamos en la fase de causa probable versus presunción de inocencia, que son las líneas que se debaten allá en medida de coerción. Estamos aquí donde se pretende ya despojar a un ciudadano del Estado de inocencia, con un presupuesto que debe ser capaz de enervar el juicio contra él. Y, quién ha leído los fundamentos del proceso de Julio B.J. Marie ha de saber que el proceso es tan acucioso, el proceso es tan asfixiante como cualquier otra fase, sólo con estar sometido a proceso ya es bastante sufrimiento. Por eso Magistrado, para cerrar este exordio a modo de introducción. Las grandes individualidades. Las grandes facultades de los individuos. Nos ponen de cara a la mayor responsabilidad, es una manera de decir con otras palabras, el argumento de la película Spider Man. Un gran poder implica una gran responsabilidad. El Ministerio público está ataviado con un gran poder en la República Dominicana, por eso ha de ejercerlo con mucha más responsabilidad que la que se ha ejercido con relación a Rigoberto Alcántara Batista y sus empresas. Voy a comenzar por la última. Y es Proyecto Engineering & Construcción Pic. Esa empresa, el único contrato que ha hecho en su vida es éste, y lo depositamos. Fue un contrato, una obra de remodelación de una estación de combustible que le hizo a la Gulfstream Petroleum Dominicana S.r.l., a la Texaco que es el



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

nombre popular. Lo único que ha hecho. Y ahí están los representantes del Estado y con ese lanzamiento los ponchos a los dos. Ahí están los representantes del Estado pidiendo la entrega de esa compañía, una compañía que nunca ha sido proveedora del Estado, que nunca han negociado ni un pincho, ni un alfiler, ni nada insignificante con el estado. Pero es tan fácil acusar sin investigar. Como todavía el régimen de consecuencia contra el acusador fallido aquí está en pañales, quizá por eso se tiene tanta ligereza. Amén. Que presenten algún modelo de relacionamiento de esta compañía con el Estado. La segunda compañía. Que fue la primera que trabajó con el Estado, Conalbo. Déjeme decirle honorables Juez. Que si Rigoberto está acusado de lavado de activos. La segunda pregunta fuerte que el Ministerio Público no puede responderle a Rigoberto, ni a usted como Juez contralor ¿Qué lavó? Y, no me voy a poner a conceptualizar acerca de los constructos teóricos de estos tipos penales, jamás. Me siento extraordinariamente representado en la jurisdiccionalidad que encarna vuestra presidencia. Y no es una lisonja vana. Es el historial del proceso, lo que ha venido anunciando, que hacemos esta presentación con mucha paz, de que las líneas maestras del derecho procesal penal, y con ello los derechos humanos y los derechos fundamentales de las personas físicas y jurídicas que representamos no están en riesgo, siendo evaluados por usted. Pero, ¿Qué lavó, ¿Y, quién es ese hombre? ¿Quién es ese hombre? Roberto Alcántara Batista, es un ingeniero graduado, ingeniero civil estructuralista con especialidad AC-30 en vías y en grandes estructuras, gerente de ingeniería por varios años de una de las compañías más grandes de ingeniería de República Dominicana “Malespin Constructora”. Esos miradores que están ahí en la 30 de mayo, en el mirador sur y muchísimas obras que no vamos a arriesgar nuestro tiempo, son 35 años dedicado a la ingeniería civil. Y oiga que perla, lo ha hecho con tanto romanticismo que Rigoberto hoy no tiene con qué pagar la sopa. Porque este proceso, como son parte de las consecuencias del proceso, lo ha desacreditado a un nivel que nadie le da trabajo. Porque eso es parte de las consecuencias del derecho penal del enemigo. Nadie le da trabajo. Ahora bien. La pregunta, qué lavó, como el Ministerio Público no la puede contestar. La acusación tampoco dice que bien le va a quitar. Qué bien le va a quitar, quieren la compañía que ya presenté Proyecto Engineering & Construcción. Eso es una carpeta de negocio. Porque no tiene bienes. Inmobiliarios, ni activos corrientes, ni cuenta no tiene nada. ¿Y Rigoberto que tiene? ¿Le comisaron cuentas? ¿Le comisaron inversiones? ¿Le comisaron vehículos? ¿Le comisaron inversiones en paraíso fiscal? No, absolutamente nada. Rigoberto, lo que es un constructor y usted va a encontrar la acusación una confusión del Ministerio Público, y qué bueno que así ocurra. Como participe una vez EE. un análisis de un caso con Don Ramón Pina Acevedo Martínez. Cuando unos abogados criticaba la actuación del Ministerio Público, el profesor Pina Acevedo Muchacho tatequieto que esa es tu suerte. Acabamos de dar un control F, un comando de búsqueda a la acusación con la



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

frase -Rigoberto testigo-. La palabra testigo aparece en la acusación 56 veces. De esas 56 veces que aparece en la palabra testigo en la acusación, el Ministerio Público redactó que Rigoberto Alcántara Batista es testigo 9 veces. Sería porque en un en una entrevista en la Pgr en el departamento del Pepca, le dije a la Magistrada Berenice Reynoso, “no me despoje a un profesional que lo único que ha hecho es trabajar. No lo despoje de sus prendas morales, metiéndolo al proceso. Déjelo como testigo para que siga viviendo como ser humano, timón de una familia decente y buena”. Pues parece ser que no sé por azar de que, dice 9 veces -testigos Rigoberto Alcántara- en las páginas 578, 579, 601, 602, 603, 604, 605, 606; 9 vez el -testigo Rigoberto Alcántara Batista-, -el testigo Rigoberto Alcántara Batista-, ¿Es testigo o es acusado? La tenemos abierta aquí que lo habrá ellos. Sería interesante. Que el magistrado Camacho nos ayude. No le van a llamar que no está interrumpiendo jamás. Están los acusados. ¿Me voy a atrever a interrumpirme de qué? No basta con llamarle acusado magistrado Camacho. En esas atenciones, fíjese que el Ministerio Público tuvo la valía en su libelo acusatorio de llamarle prueba a casi 2000 documentos físicos y 6 teras de informaciones de datos. No es lo mismo datos que prueba, no es lo mismo datos que documentos, no es lo mismo información. Estamos en un contexto de intelectuales, ¿cierto? Me hice acompañar y no lo voy a enseñar, tengo un librito aquí de José Ignacio Cafferata de Nores. Es un ciudadano con el que he tenido la suerte de tomar café. Entonces la palabra prueba aquí se usa sin respeto alguno, sin conceptualización alguna. Todo lo que se trae el Ministerio público catea un espacio cualquiera y todo lo que encuentre allí se lo trae y le dice a la prensa y le dice a los jueces, le traje prueba. Una de esas grandes pruebas contra Rigoberto Alcántara es que aparece en la lista de bodas que celebró Juan Alexis Medina Sánchez. ¿Y eso es una prueba? No por Dios, y aquí entra la dimensión de moralización que nosotros tenemos derecho como ciudadano y como abogado contra esa acusación. La República espera otra cosa. La República espera un trabajo prístino. Acusar tiene que ser un presupuesto tan fundamental para poder enervar la fase de juicio y usted le pregunta a cualquier persona mínimamente alfabetizada, lo que es un presupuesto, la palabra presupuesto es mucho más común en ingeniería y tiene cuatro ejes básicos, determinación del objeto que sería el proyecto y después cantidad, precio y volumen. Y el Ministerio público para hablar de presupuesto de suficiencia acusatoria para enervar la tercera fase del proceso puede presentarle al Juez contra Rigoberto Alcántara, que su pecado no es pecado. Si es ingeniero civil, puede el Ministerio público determinar ¿Está graduado?, No, ¿Tiene habilitación? No, ¿Hay alguna obra que le falte permisología en alguna dirección? No, ¿Hay alguna obra que la de las que hizo Rigoberto Alcántara que esté sobrevaluada o subvalorada o que se haya usado como sombrilla de algún ilícito? No. Entonces así no, no es verdad que todo el que trabajó con Juan Alexis Medina o que le hizo trabajo Juan Alexis Medina, ya es un convidado de piedra



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

y un condenado. Porque siendo así Juan Alexis Medina Sánchez no solo contrató ingenieros en ese tránsito de vida y trabajo, también contrató médicos, también contrató restaurant, también contrató personas de muchísima índole; porque una obra lleva todo. De modo que no es verdad entonces, que todo lo que signifique trabajo se va a determinar que es ilícito o nos estamos volviendo locos todos. Yo necesito un psiquiatra, probablemente Antonio Salud me ayude. Finalmente honorable Magistrado. Y eso lo escribí. Me voy a referir a las líneas de esta acusación. Nosotros planteamos como objeciones fundamentalmente la falta de formulación precisa de cargos. Para esa falta de formulación precisa y el ofrecimiento de la prueba que se pretende presentar en juicio, fíjese que el Ministerio Público presentó lo que ya hemos dicho hasta la saciedad y hay muchísimos abogados que lo han dicho perfectamente, las pruebas. ¿Y, qué relación tiene eso con ilícito de Rigoberto Alcántara? Ninguno. Por eso esta acusación no se sostiene para construir un presupuesto, me voy a refugiar en una de las varias opiniones que existe sobre que significa acusar con precisión. Y me voy a la parte final del artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Última parte, “Derecho del imputado durante el proceso. Toda persona tiene derecho en plena igualdad para las siguientes garantías mínimas. Derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por traductor intérprete si no comprende o no habla idioma del juzgado o Tribunal; comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada”. Tomó esa partecita, por qué la voy a vincular con unas conclusiones de inconstitucionalidad que hizo el abogado de Christopher, a las cuales nos adherimos y es la del artículo 299 en el sentido del plazo de 5 días. Eso no solo es desproporcional, injusto, arbitrario. Mira el magistrado, esa inconstitucionalidad para salvar este proceso, el Ministerio Público es el que debe proponerla, por un elemento sencillo. El Juez vio con ojos de buen juzgador que era razonable prolongar el plazo de 5 días en este proceso para poder hacer frente al volumen. Y prorrogó por encima de los 5 días varias veces ese plazo de la defensa. Para que un juzgador justifique apartarse del precedente judicial en su ratio deciden di, tiene que desalojar el efecto de la ley de lo contrario estaría violando, entonces, devienen altamente razonable que el Juez para salvar la resolución que dictó el 7 de febrero, cuando se celebró la primera audiencia de este caso, prorrogando los plazos más allá de los 5 días. Para que esas esa resolución, vaya a la corte ataviada de coherencia. El juez se apartó del plazo de 5 días porque en esa conciencia, en esa lógica y hacer realidad ese expediente los 5 días era imposible y para poder trabajar fuera de una arbitrariedad en este expediente tiene que desalojarse el efecto lógico de los 5 días y declararlo inconstitucional. Si no se acoge esa inconstitucionalidad que me diga un docto cualquiera ¿cómo se defiende en la corte la ratio deciden di que prorrogó los plazos por encima de los 5 días, con el efecto revocatorio que tiene el recurso de apelación que ataca el proceso con todas sus consecuencias. Por esos motivos sin que conste en nuestras



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

conclusiones escritas que ya residen en la glosa. La defensa de Rigoberto Alcántara Batista se adhiere a la petición de declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 299. Añadiendo que es para salvarlas resolución que ya dictó el Juez, apartándose de los 5 días que dice la norma en el artículo 299. El cual para este proceso debe interpretarse. Que el plazo de respuesta de la defensa debe ser proporcional a la complejidad de la acusación, tal como lo hizo el juzgador en este proceso. Casi por último. Acusar a una persona sin prueba, fíjense Magistrado. La prueba es la garantía en sede judicial que desaloja la arbitrariedad de la persecución del Estado. Si bien es cierto que para que haya Estados equilibrados tiene que haber un ejercicio bien claro de lo que es el ius puniendi, no es menos verdadero que antes el leviatán del Estado, solo las garantías provocan un verdadero equilibrio de Justicia. Y, en este caso, todo el mundo puede ser acusado. Ese es el efecto in rem de la investigación. Todo el mundo puede ser perseguido. Pero para que se creen condiciones de sufrimiento contra el ser humano. Obviamente, tiene que haber pruebas y cómo éste es el juicio a la acusación y en la acusación uno del ítem principal no sólo es el fáctico. En cuanto a mí relacionado, no hay ninguna imputación precisa de cargos. Lo que hay es una biografía laboral. Y eso apúntala las prendas morales, las prendas sociales, las prendas de disciplina que habíamos apuntado en su currículum vitae de un ingeniero civil de 35 años. Que no puede llamársele ilícito como delitos precedentes en cuando al lavado de activos, la condición de haber hecho obras civiles que tienen su certificación de seguros, su certificación de fiel cumplimiento, su certificación de la tesorería de la Seguridad Social, su certificación de liquidación del expediente tributario en la Dirección General de Impuestos Internos, su certificación de que se liquidó sin demandas laborales pendientes, su certificación de vicios ocultos, su certificación de que cumplió con las normas generales de medio ambiente, es decir, permisología en general. No hay una mancha sombra en el crisol de conducta profesional de este ciudadano. Entonces, nosotros antes de concluir hemos combinado la defensa técnica con la defensa material. Hacemos la pregunta qué es el apóstol Pablo y se registren hechos de los apóstoles en la Biblia Reina Valera. ¿Dónde están mis acusadores? ¿Dónde están mis acusadores? Preguntaba el apóstol Pablo. A los fiscales, sí. ¿Y, qué dicen ellos que tú hiciste? ¿Pueden mostrarlo? Hay una información grandísima y yo la voy a mencionar, si. Ellos dicen que Rigoberto Alcántara fue testigo de una negociación de 100 millones de pesos ¿Y el dinero se prueba con testigo? 1341 Código Civil, ¿El dinero se prueba con testigo? Las negociaciones cuando pasan de 30 pesos, tiene que extenderse acta ante notario, dice la ley y como estamos ante un Tribunal de derecho, no hay absolutamente ninguna mancha o sombra que constituya una evidencia o que constituya el más mínimo vestigio de prueba de ilícito. Por eso con la venia del Presidente, quiero que me permita que Rigoberto en ejercicio de su derecho a presentar su defensa material agote cinco minutos, antes de concluir. El ciudadano Rigoberto Alcántara Batista,



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

en su defensa material manifestar lo siguiente: “Buenas tardes honorables Magistrado, buenas tardes a todos los presentes. Quien les habla Rigoberto Alcántara, ingeniero civil, de 35 años en el ejercicio de la carrera. Me desempeñado Magistrado en este ambiente de la construcción durante todo este tiempo haciendo obras en diferentes puntos del país; prácticamente el ejercicio de la ingeniería, por una casualidad de la vida me ha permitido trabajar en casi todas las áreas de la ingeniería” Desde mis inicios después de haber salido de la universidad, tuve la oportunidad de trabajar en el Ministerio de Obra Pública, donde tuve la oportunidad de estar en el Departamento Estructural de Diseño de Obras Civiles, Supervisión de obras del Estado, Presupuesto y Supervisión en sentido general de obras de alta calidad de ingeniería civil; Formado en la formulación de grandes proyectos nacionales e internacionales; participación de posgrado en hormigón; estructura en diseño de obras, fuentes, alcantarillas, vías; y hemos recorrido una amplia gama de cursos y talleres, en ese sentido. Ya hacia el año 1989 tuvimos la oportunidad de trasladarnos al sur profundo San Juan de la Maguana, y esta vez trabajar para obras de grandes envergadura que el Estado dominicano había emprendido en ese tiempo. Donde el Estado contrató a empresas multinacionales e internacionales, como es el caso de Occisa Asfalto. Donde yo tuve la oportunidad de trabajar en los canales derivados de la Presa de Sabaneta, específicamente en el canal San Juan Génova y sus derivados. Construyendo puentes, canales, fleme, toma derivadas para cientos de miles de tareas. Ya para ese entonces, en el 1990 tuvimos la oportunidad de dirigir en el área de construcción para una empresa multinacional Arinco Stuttgart, la derivación de las obras más importantes de los canales margen izquierda, de lo que se conoció como el río San Juan Génova. En sentido general, hemos tenido la oportunidad de trabajar en proyectos de carretera, dentro de las cuales las mayorías de las calles principales de Santo Domingo por la que transitamos han sido intervenida por estas manos, entiéndase la Lincoln, la Churchill, la John F Kennedy, la Luperón. Y lo que ha anunciado el doctor Moneró respecto a la rehabilitación de lo que conocemos como el malecón, la plataforma de pesca que todos vemos que están ahí, la adecuación de los bancos, aceras y contenes, pasarelas y demás. Y en ese sentido, también hemos tenido la oportunidad de trabajar para instituciones descentralizadas, plan internacional, fundación contra el hambre, tuvimos representando una trama del país en un momento en Haití, cuando hubo el desastre. Y allá tuvimos la oportunidad de trabajar en la construcción de una Catedral, la Catedral de Jacmel. Hago todo este recorrido Magistrado ante esta sala para decir en mi biografía de mi vida profesional que he tenido la oportunidad de ejercer mi carrera durante 35 años, no solamente compartiendo en el caso con Alexis Medina, sino que lo he hecho en muchos ambientes y para muchas personas siempre ceñido a la ética y a la moral y respetando lo que en mi carrera son las normas y las especificaciones para los proyectos que he sido requerido. Nunca, en lo que tengo de vida había tenido la



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

oportunidad de estar en un ambiente como este. Para mí de manera personal ha sido desastroso, moralmente hablando, profesionalmente hemos sido lastimados, reducido hasta lo más mínimo. Nunca había tenido la oportunidad de verme en uno de estos medios electrónicos que prácticamente poner mi nombre y que aparezca mi cara solamente para decir que soy estoy en un proceso de esta naturaleza, ha sido devastador. Por tanto, de todo lo dicho y presentado contra mí soy inocente de todas las acusaciones. Y espero poder tener la oportunidad y que usted no permita salir de esto con bien. Gracias. La defensa técnica del ciudadano Rigoberto Alcántara Batista y las razones sociales Constructora Alcántara Bobea (Conalbo) S.r.l., Constructora Proyecto Engineering & Construcción Pic S.r.l., en sus medios y conclusiones continuar con lo siguiente: “Dicho esto honorable. Nosotros manejando, es una pretensión de manejar el arte del a litigación. La acusación tiene tantas cosas que decirle. Pero no se trata de un desahogo, se trata de una respuesta técnica. Y al haber hecho el compromiso con el Tribunal y no haber nada en la acusación que por extensa que sea, no deja de ser vaga, imprecisa. Y en nada puede convertirse en un veredicto de arbitrariedad que siga lacerando más allá de lo que ha hecho, tanto a Rigoberto Alcántara Batista como a la Constructora Alcántara Bobea (Conalbo) S.r.l., Constructora Proyecto Engineering & Construcción Pic S.r.l., tenemos a bien entonces dar lectura para oralizar nuestras conclusiones, las cuales terminan así. Antes de las conclusiones. Reiterar la adhesión a la inconstitucionalidad del 299, como habíamos anunciado. Y nuestras conclusiones formales:

Primero: Librar acta a favor de la defensa del imputado, del ofrecimiento de los elementos de pruebas que ha hecho y se contienen en la instancia en cumplimiento de las previsiones contenidas en el artículo 299 del Código Procesal Penal de la República Dominicana y la sentencia in voce del 7 de febrero del 2022.

Segundo: Comprobar y declarar mediante la resolución a intervenir que la acusación presentada por el Ministerio Público no contiene una relación precisa y circunstanciada de los hechos punibles que se atribuyen a Rigoberto Alcántara Batista, así como a la Constructora Alcántara Bobea (Conalbo) S.r.l., Constructora Proyecto Engineering & Construcción Pic S.r.l., con indicación específica de su participación, como lo exige la norma anteriormente indicada. Lo cual señala o entraña una vulneración al derecho de defensa y una flagrante violación de los artículos 19 y 294 del Código Procesal Penal, artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos suscrita en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre 1969 y firmada el 7 de septiembre de 1977 y ratificada por el Congreso Nacional de la República Dominicana el 19 de abril de 1978. Igualmente por quebranto al artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, botados en



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

el seno de la Organización de las Naciones Unidas 16 de diciembre de 1966 y ratificado por la República Dominicana en fecha 4 de enero de 1978. Declarar además, que este juzgado no ha sido puesto en condiciones de poder identificar claramente cuáles son los hechos por los que podría disponer la apertura a juicio en contra de la constructora Alcántara Bobea (Conalbo) S.r.l., Constructora Proyecto Engineering & Construcción Pic S.r.l., y Rigoberto Alcántara Batista. Qué son los únicos que pueden ser tomados en cuenta por el Juez de fondo. En virtud del principio de correlación entre acusación y sentencia previsto en el artículo 336 del Código Procesal Penal, según el cual la sentencia no puede tener por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en su ampliación, salvo cuando favorezcan al imputado

Tercero: Comprobar y declarar que el requerimiento de apertura a juicio formulado por el Ministerio Público no desarrolla la fundamentación de la acusación y la calificación jurídica del hecho punible, limitándose a afirmar la calificación otorgada por el Ministerio público en el presente proceso es la siguiente: Lavados de activos tipificados en los artículos 3, 3.1, 3.2, 3.3, 9.1 y 9.2 de la ley 155-17 contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, sin indicar de qué modo esos textos legales tienen aplicación alguna o se relacionan con alguna conducta atribuible a Constructora Alcántara Bobea (Conalbo) S.r.l., Constructora Proyecto Engineering & Construcción Pic S.r.l., y Rigoberto Alcántara Batista. En violación a las previsiones contenidas en el artículo 294 del Código Procesal Penal. Por tanto, declarar nula y sin ningún valor jurídico en lo que concierne a estos exponentes la acusación presentada por el Ministerio Público por cada uno o por el conjunto de los medios enunciados.

Cuarto: En todo caso y sin renunciar a las conclusiones principales, dictar auto de no ha lugar por cada uno por el conjunto de las excepciones planteadas anteriormente y porque los elementos de pruebas referidos por el Ministerio Público resultan insuficientes y no vinculantes para fundamentar la acusación, sin que exista posibilidad de incorporar otras pruebas para fundar la misma.

Medios de pruebas:

1. Curriculum vitae de Rigoberto Alcántara Batista.
2. Expediente de Constitución de Constructora Alcántara Bobea (Conalbo) S.r.l., Expediente de Constitución y de construcción de las casas de Bohechío, Arroyo Cano, Loma del Yaque, los Montecitos por la empresa Constructora Alcántara Bobea (Conalbo) S.r.l.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

3. Copia del expediente de construcción de cuatro casitas de económicas de ayuda a igual número de personas por el Fonper hechas por la empresa Constructora Alcántara Bobeá (Conalbo) S.r.l.,
4. Expediente de Constitución formal de la Constructora Proyecto Engineering & Construcción Pic S.r.l.
5. Copia del expediente de construcción de la estación de combustible San Juan de la Maguana a la compañía Gulfstream Petroleum Dominicana S.r.l. (Texaco), hecha por esta constructora.

Con estos medios se prueba que no ha habido ni vicio de construcción, ni auditoría de campo, ni auditoría financiera, ni auditoría económica, ni acusación de ausencia de permisología. En consecuencia, regularidad, cumplimiento, disciplina y mandato de la ley que tocan los trabajos de ingeniería. Respetuosamente damos las gracias por habernos escuchado. Y es justicia que rogamos.

La defensa técnica del ciudadano Carlos José Alarcón Verás, en sus medios y conclusiones manifestar lo siguiente: “Bien, buenas tardes Tribunal. La defensa de Carlos José Alarcón Verás en el día de hoy, verificando la trayectoria de este proceso, donde el Ministerio Público presentó una acusación de 3445 páginas. ¿Qué pasa con este tipo de audiencia y cuál es la intención del Legislador para este proceso? Es exclusivamente que el juez a la garantía examina la acusación, a los fines de evitar que personas inocentes sean enviados a juicio; violentando lo que es la presunción de inocencia. De esta forma también, indica el Juez, verificar las pretensiones probatorias de lo que se aporta en la acusación. Carlos José Alarcón Verás, le solicita este Juez de la garantía que verifique cada uno de los elementos de pruebas y el marco probatorio en la que el Ministerio público lo sujetó. ¿En qué sentido honorable?, de que el derecho de defensa de todo ciudadano no es subsanable exclusivamente con el hecho de que postulen abogado ante un estrado, sino más bien, de que el control de esa acusación y de esos elementos de pruebas sean debidamente garantizados, a los fines de evitar violación a derechos fundamentales. ¿Qué pasa con este ciudadano? que este ciudadano le pide a este juzgador que verifique la posición de cuál era su función en relación al lugar donde trabajaba, que conforme a lo que establece el artículo 62 de la Constitución, es un derecho que tiene todo ciudadano al trabajo; y dentro del marco de sus actuaciones, verificar si la conducta realizada por el mismo desbordaban en un ilícito penal. El Ministerio público sustenta una acusación basada en numerosas certificaciones, copias de cheque, carpetas de construcciones. Que dentro del contenido de la misma no se menciona este ciudadano. Este ciudadano quería ver que el Ministerio público le presentará una acusación donde el principio de la temporalidad exigido en lo que es el principio de formulación precisa de cargo fuera debidamente establecido de modo, tiempo y lugar en que éste manifestara la conducta ilícita que lo trae el proceso el día de hoy. Sin embargo, en



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

esta acusación se puede leer desde la primera página hasta la última, donde concluye el Ministerio Público y por separado, no hay una definición de que fue lo que hizo Carlos Alarcón Verás, que lo ajuste a la conducta atípica que el Ministerio Público le haya dado al proceso en relación a su persona. Dice que este ciudadano se asocia con un grupo de coimputados, a los fines de de beneficiar al acusado principal de la acusación. Y nosotros nos preguntamos si a la luz de la lógica, un ser humano que conoce (porque no estamos hablando de un ciudadano cualquiera, sino de un profesional) que conoce qué es lo bueno y qué es lo malo. Una persona que, de acuerdo a lo que se ha presentado en la acusación del Ministerio público, bienes, cuentas, empresas, vehículos de lujo, no tiene ¿Cómo trabajar? ¿Cómo delinquir para beneficiar a otra persona? y ahí empieza la debilidad de la acusación del Ministerio Público. Pero, ¿Qué es lo que le interesa a este ciudadano llevarle al ánimo del Tribunal? Es lo siguiente, dentro de la acusación que se presentan al momento de individualizar los elementos de pruebas, porque como bien establece la norma, poco importa que exista un camión de prueba en un proceso penal, lo importante es que esa prueba vincule a esos ciudadanos y que esa prueba lleve al razonamiento del juzgador, que ciertamente está ante un ilícito penal, lo cual no ocurre en relación al mismo. Dentro de las pruebas testimoniales que en eso vamos a ser específico en señalar 169 prueba testimonial, de las cuales en la prueba 55 hace referencia a que ese testimonio es la pretensión de probatoria van a establecer que Juan Alexis Medina, Wacar Bernabé Méndez, otra persona más y nuestro representado tenían la parte administrativa de lo que era la empresa. Nosotros no preguntamos, pero es que la Fiscalía le trajo al Tribunal una certificación de la TSS donde esa empresa, ese ciudadano hacía una cotización a la Seguridad Social; le trajo al Tribunal una planilla también del Ministerio de Trabajo, donde dice que esta persona tenía una función, recibía un sueldo. Pero lo que no le trajo al Tribunal dentro de ese marco aprobado, es ¿cuál fue el beneficio ilícito que recibiera ese ciudadano fuera de un salario que conforme a lo que establece la norma, es totalmente legal? En relación a las pruebas documentales, específicamente de este ciudadano se observa que presenta el Ministerio Público un oficio de la Junta Central Electoral, anexo a un CD. Lo primero es que la norma establece que las pruebas deben ser individualizadas. ¿Los CD están por colores? ¿Están por marca? O ¿Están por mega? Sin embargo, en este caso el Juez puede verificar que simplemente sea aporta un CD. ¿Qué sucede, sanción a esta actuación lo que establece el artículo 294 Numeral 5 de la normativa Procesal Penal, ante la ausencia de individualización de ese elemento de prueba, no hay certeza de lo que se le esté presentando, lo que se le estaba faltando a este Tribunal, sea lo que se lleva a un juicio de fondo, y en tal razón, esto violenta lo que es el derecho de defensa. Pero ¿qué pasa con ese oficio de la Junta Central Electoral? vamos a buscar la vinculación honorable para el tipo penal de estafa, para el tipo penal de uso de documento falso y para el tipo penal de soborno, que son los que se enmarca la conducta a juicio del Ministerio Público de este ciudadano, no la tiene. Incluso lo que hace referencia que es para determinar la vinculación de los imputados entre ellos, sin embargo, ni siquiera en los apellidos de cada uno de los



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

imputados. El apellido de Carlos Alarcón Verás se relaciona, razón por la cual a este documento que presenta el Ministerio Público no es vinculante ni mucho menos para aprobar el tipo penal que se le indica. De manera específica, presenta unos oficios de igual forma con la prueba marcada en el número 173, donde establece el acta de nacimiento de Carlos a Carlos José Alarcón Vera para probar la identidad de Carlos José Alarcón, ¿Cuál sería la vinculación con el tipo penal? pues ninguna. De igual forma honorable, se presenta un elemento de prueba que son certificaciones de Impuestos Internos y anexo a un CD que tiene la misma aceptación que ya anunciamos anteriormente, elemento de prueba que no está individualizado. Al igual que, las pruebas 257, que independientemente de no estar individualizado la misma las pretensiones probatoria que tiene en modo alguno no se refiere a nuestros representados, sino que tiene imputados específico; y fuera de ese marco que se ha colocado el propio Ministerio Público de lo que va a llevar iba a ofertar a juicio, no puede bajo ninguna circunstancia, extenderse a este ciudadano. En razón de que el proceso penal no admite sorpresa. Por lo tanto, son procedimientos y tiempo que el Legislador le otorga para que todos se lleven el marco del debido proceso. De igual forma, se presenta certificaciones de Inaiipi donde no figura el imputado. Certificación de flujo migratorio, aquí en esto llamaba la atención al Tribunal, donde indica un sin número de imputados que tuvieron entradas y salidas del país, pero sin embargo aquí Carlos Alarcón Verás, no forma parte. Certificación de la Tss, que de igual forma felicitamos en esta parte al Ministerio Público por la objetividad de señalarle de que la Seguridad Social tiene esta persona como empleado de esa empresa y con la función exacta de Contador General. De igual forma, presenta un oficio del play FT355 la prueba marcada con 469, y le dice al Tribunal para presentarle los productos que tiene este ciudadano financiero, y nosotros nos preguntamos ¿qué producto? lo que aparece este ciudadano registrado es una póliza de seguro de vehículo, que es obligatorio para todo ciudadano poder transitar en la República Dominicana, estar dotado de eso. A eso se refiere entonces, nosotros nos preguntamos ¿sigue siendo elemento de prueba suficiente para aperturar a juicio?, no. Un sin número de entrega y orden de arresto, sin embargo éste no fue arrestado. Fue uno de lo que no tenía medida de coerción. También se realizó orden de allanamiento que la misma no cumple con lo que debe estipular, el artículo 294 numeral 5 del Código Procesal Penal. Acta de incautación, no se la ha incautado nada. La orden de allanamiento no tiene que ver. La resoluciones de interceptación, según el acta se le ocupa celular asociado ¿dónde está?, si realizaron experticia debe analizarla a los fines de tomar una decisión. En el contra escrito no está el nombre de Carlos Alarcón. De igual forma, las solicitudes de transferencias, un sin número de cheques, el concepto del cheque ¿qué significa esto? que el Ministerio Público quiere llevar al ánimo del juez que ese ciudadano fuera quien negocio con un tercero, sino es el programador del tema. Nos preguntamos al momento de verificar los cheques ¿cuántos hay firmados?, ¿fueron canjeados a cuentas? De que ningunos de esos cheques se establece que fueron en beneficio de este. La 1197, prueba a 1600 hasta 1608 donde el tribunal puede ver, que, porque el cheque diga solicitado a juicio del Ministerio



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Público que establece que la ley de cheque dice cuáles son las formalidades del cheque. Porque se están dentro de las personas que tenía Alarcón no tenía poder de firma, sino recibía un mandato que de acuerdo a su condición. En ese sentido, el Ministerio Público presenta el reporte y traducciones nada tiene que ver, una percepción del Ministerio Público que son las pruebas que tenga una parte en ese sentido, ya que serán presentados, como un sin número de copias, vamos a hacer del criterio de la Suprema Corte de Justicia, de dichas documentaciones, en ese orden, al verificar los elementos de pruebas que tiene vinculación. En este momento, antes de referirnos a la etiqueta jurídica que le ha dado el Ministerio Público a estos hechos, tenemos que referirnos a los informes periciales que presentó el Ministerio Público en su acusación, esos informes fueron incorporados al proceso, por la supuesta parte querellante, habló de pruebas e incorporó pruebas que si están en la acusación, el informe que se la hace por la Cámara de Cuentas a la Policía Nacional es un informe que va dirigido a analizar los contratos del suministro de gasolinas, cual es la información que aporta, este informa, desnuda a la Policía Nacional establece es una prueba que se pretende probar los actos de corrupción que cometieron en contra del Estado. Otra cosa, lo que dice en sus conclusiones, que le dio el querellante dice que la Policía Nacional tenía falta de transferencia es claro sobre la recepción de la gasolina y que tenía una falta aplicación de actividades en proceso sensible que aumentan la comisión de errores, dice que todas estas debilidades, que pudieron revivir en el informe en la Cámara de Cuentas, dan al traste de que se cometan errores, y como afirmó que es transferencia en la cual no se precia, una falta de un sobrante, no tenía control de nada, esa falta de transparencia, permitir errores, eso es lo que establece el informe, puede ese informe que estable faltas técnicas a la Policía Nacional, puede ese informe vincular al imputado con una falta de sus funciones como contable. Ese informe dice que se puede identificar a una falta atribuible, mi pregunta es esta ¿a quién le sigue la Policía Nacional estas son faltas graves, las que estableció la Cámara de Cuentas, no están como imputados, están como testigos, que pasó, vamos a atribuirle todo lo que encontramos a Alarcón como contable cuando el informe dice todo lo contrario, que la falta de control, el desorden lo tenía Policía Nacional. Hay un tema que genera controversia en cuanto a la imputación de Alarcón, se dice que como contable que era, que manipulaba los conduces de la gasolina que se enviaban a la Policía Nacional, dicen un sin número de cosas. Es informe que no había control con los conduces, entonces como el Ministerio Público pretende ante una afirmación que dice que la Policía Nacional no tenía ningún tipo de control de los conduces sobre la persona que la recibía, mejor dicho, atribuirle una falta Alarcón cuando la Cámara de Cuentas dice que había la misma certificación que aportamos que fue certificación y el Tribunal lo sabe, todos los saben. No nos querían otorgar la misma. La misma certificación establece la posibilidad que no querían certificar lo que le estábamos solicitando por el desorden que tenían la Policía Nacional, en ese entonces el otro informe que presenta la Cámara de Cuentas es el informe de la Cámara de Cuentas por el registro de Ac30, que dice limitación en el alcance la investigación. Eso quiere decir Cafferata, en el libro de la prueba página 84, lo que es la



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

eficacia probatoria, que debe tener una real. Debe cumplir con lo que es el agotamiento de instancias previas, con una conclusión que eso se vio, claro que no, con una falta de claridad, porque no se especifica del alcance de la investigación, ausencia de los fundamentos, tampoco se precisa eso, es por eso que este informe no podrá alcanzar la eficacia probatoria. Siguiendo con lo que es la calificación jurídica, primero, el Ministerio Público nos habla de un 265 y 266 del Código Penal, Alarcón se asoció con todos los imputados, no dice con cuales, y vamos a delinquir nos vamos a llevar todo, no dice con quién. Si vamos al sustento probatorio, a Alarcón se le decomisó un celular y se analizó las conversaciones y no fue presentado como prueba, no hay audio, conversación, video, lo que diga que se haya asociado a estas personas, y a los que es el uso de documento falso aquí tenemos que en cuanto resulta que es un conduce que alegan ellos que el uso que supuestamente era falso, una supuesta firma, ¿cuál era la función de Alarcón?, era contable o notario, ¿por qué la pregunta?, es una firma que ellos dicen que era falso. Imposible querer atribuir la función de notario, que quien firme sea la persona real, que se la misma persona, la función de Alarcón en cuanto a los conduce que establece la acusación era verificar la temperatura, era solo eso, lo que es el dolo en este tipo penal el conocimiento y la voluntad, de ese documento que era falso. Resulta que ni quiera el Ministerio Público a simple vista era falso, tuvieron que acudir al Inacif, que a simple vista no se puede decir que es falso, no estoy diciendo que es falso que un ciudadano normal ante una empresa como esta, no tuviera por qué ayudar de una firma de un funcionario del Estado. En cuanto a lo que es la estafa al Estado, o utilizó una maniobra fraudulenta o una falsa calidad, no se salió de su función. Cual fue la maniobra fraudulenta, porque desmontada la falsificación o uso de documento falso no existe la descripción, la formulación precisa, no se dice cual haya sido la maniobra que pudo haber utilizado Alarcón. En cuanto al soborno, preguntas que no fueron respondidas por el Ministerio Público, en cuanto a lo que es este tipo penal, y digo no lo precisa, a que funcionario para que lo soborne que de manera personal tenía Alarcón, bueno resulta que dentro de las pruebas se hagan un cheque que dentro del marco de su función otorgarle un cheque como regalo, hay que decirle a eso un soborno, existe algún elemento de prueba que se pueda constituir un ilícito penal, de un concepto como ese que existe soborno evidentemente que no, no existe elemento de prueba mediante la cual se pueda recrear ese tipo penal. En cuanto a lo que es la querella. Que tal y como habíamos establecido al inicio la parte querellante no se querello en contra de nosotros. No la del Estado Dominicano no la de EDEESTE, pero existe un escrito que se llama concretización que pudiera generar confusión es claro. Concretización es en cuanto a la querella, son las conclusiones formales de la querella, no es posible que se quiera sustituir. Vamos a ratificar nuestras conclusiones. Solicitamos que tenga a bien no referirse al punto o dar como no presentado por no haber presentado el Ministerio Público conclusiones sobre los bienes en decomiso, se presenta un bien inmueble, 2 cuentas bancarias y 2 certificados financieros. Ese inmueble tiene hipoteca fue financiado por el Banco BHD, en relación a las 2 cuentas, 1 era de nómina y la segunda cuenta era el beneficio en el tiempo de Covid, que significa



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

que conforme a lo presentado por el Ministerio Público sobre este ciudadano, no existe elementos de pruebas suficientes para apertura a juicio.

Segundo: Rechazar acusación del Ministerio Público y conforme al artículo 304 numeral 5 del Código Procesal Penal, dictar auto de no ha lugar.

Tercero: Que la querella corra la misma suerte de la acusación.

Cuarto: En caso de apertura a juicio, la defensa tiene pruebas aportadas de fecha 08/11/2022, la certificación emitida por la Policía Nacional sobre la entrega de combustible, en razón de que esta en el inventario del escrito que depositamos en fecha 10/05/2022 cuyos elementos de pruebas están enumerados por carpetas, entre imputado y su esposa, con el cual se prueba las actas de nacimiento de los hijos, certificación del Banco BHD, etc. En cuanto a la querella, este ciudadano no firma parte de la misma, para incluir a este ciudadano dentro de esta querella, debió ser una reformulación de querella, aparte de eso el Ministerio Público para este ciudadano no presentó medida de coerción real, que tenga a bien rechazar, reservas.

La defensa técnica del ciudadano Fulvio Antonio Cabreja Gómez (A) Ángel, en sus medios y conclusiones manifestar lo siguiente: Seré breve, Señoría, porque en fecha de julio del año 2022, depositamos ante la escribanía de este Tribunal nuestro escrito de defensa y nuestras pruebas a descargos, con relación al proceso seguido al ciudadano Fulvio Antonio Cabreja. Y haré honra a lo que establece esta etapa de la audiencia preliminar y creo que en pocos minutos terminaré de mi exposición. Página 646 de la acusación del Ministerio Público, 647 y un poquito de la 648. Ahí encontramos la relatoría fáctica del Ministerio Público, que establece toda la situación que tiene que ver con el señor Fulvio Antonio Cabreja. Empezando por la 2.291. Y vamos a pedir que nos habiliten solamente para presentar algo breve. No somos de presentar diapositivas, ni nada de eso en la audiencia preliminar. Pero vamos a presentar eso brevemente. Con la finalidad de hacer nuestros reparos a la acusación. Y antes de entrar a nuestros reparos, Señoría, propiamente de este proceso nos encontramos con un proceso que a todas luces este Tribunal, en cuanto a nuestro patrocinado Fulvio Antonio Cabreja no tendrá más remedio que dictar un auto de no ha lugar en favor de él. Y decimos esto, Señoría, porque lo único que ata a Fulvio Antonio Cabreja a este proceso es una acusación instrumentada por el Ministerio Público. Aunque existe un mal llamado querellante que dicho sea de paso, su calidad y su participación en este proceso ha sido altamente cuestionado. Un mal querellante que en aras del buen derecho no tiene ni siquiera razón de ser, ni de estar en este proceso. Toda vez que lo más simple y lo más elemental brilla por su ausencia. Y es el poder de representación del



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

mismo para estar en dicho proceso. Un querellante que en unas conclusiones le solicita al Tribunal medidas de coerción reales contra todos los imputados, sin individualizar a que imputado le va a solicitar medidas de coerción real y sin establecer ¿a qué bien? ¿A qué inmueble? ¿A qué propiedad? le va a solicitar el auto al Tribunal para que grabe según él, los bienes muebles e inmuebles pertenecientes a los imputados. Pero peor aún, Señoría. Esta etapa, es la etapa en que nos encontramos, una etapa preliminar. No es la etapa procesal. En la cual se deban hacer este tipo de pedimentos y solicitudes al Tribunal. Toda vez que la medida de coerción real como tal, es un procedimiento establecido por el Código Procesal Penal con una independencia funcional. Y al referirse de las medidas de coerciones personales, el código se refiere otras medidas de coerción. Es decir, esta solicitud de medida de coerción real en esta etapa, amén de que citaron supuestas jurisprudencias o supuestas decisiones de otros Tribunales que otorgaban en esta etapa una medida de coerción real, a nuestro entender, esta no es la etapa pertinente para dicha solicitud. Y comienza la acusación del Ministerio público en la primera página 646. Estableciendo una sociedad entre Fulvio Antonio Cabreja. Y establece su matrimonio con la señora Scarlet Elizabeth Burgos que ambos figuran como socios en sus empresas, no señala que empresa. Y posteriormente, continúa señalando la personería de la Seguridad Social. Además, señala como si esto fuera un delito que el señor Fulvio Antonio Cabreja, aparece como asalariado de la Fuerza Aérea Dominicana y en el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX). También en el segundo párrafo dice que Fulvio fue vocal de la Fundación Tornado Fuerza Viva. Y hasta aquí nosotros todavía no vemos ningún ilícito. Porque incluso, constitucionalmente la libertad de libre empresa está resguardado bajo el paraguas de nuestra Carta Magna. Y pertenecer a Tornado Fuerza Viva, un movimiento político, también nuestra Constitución habla de la libertad de asociación. Por ende, hasta estos dos puntos no vemos ningún tipo de ilícito penal, en cuanto a Fulvio Antonio Cabreja. Entonces, Señoría, siguiendo ahí. Menciona una Jeepeta BMW, Modelo X5, Color gris, año 2017, en el cual se transportaba el imputado Juan Alexis Medina, previo a su apresamiento. La cual está estacionada, dicen ellos, en la sede de la Procuraduría de la República, y en cuyo interior se ocuparon evidencias. Pero no establece en esta acusación qué tipo de evidencia sea se ocuparon, ni tampoco establece si dichas evidencias son en contra de Fulvio o si tienen algo que ver con Fulvio Cabreja. Seguimos en la misma primera página. Otro vehículo perteneciente a este último, registrado a nombre de Ángelo, es el carro marca Mercedes Benz F 550, color plateado, año 2014. El cual fue saldado mediante cheque número 001142 del 28 de octubre, girado a la cuenta del Banco Santa Cruz de la empresa General Medical Solution AM a favor de Juan Arizmendi, el cual fue recibido conforme. Y aquí hacemos una parada. ¿Por qué hacemos una parada, Señoría? Porque en la página siguiente, la 647 tenemos las imágenes de dos vehículos. Un Mercedes Benz en plateado y



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

un Mercedes Benz Negro. Y el Ministerio Público se confunde entre los dos vehículos; uno que sí le pertenece al ciudadano Alexis Medina Sánchez y el que le pertenece a Fulvio. Y quiere traer al proceso que ese vehículo plateado, es el vehículo de Alexis Medina Sánchez, que estaba a nombre de Fulvio. Y nosotros depositamos en nuestro escrito de defensa, una certificación (la vamos a hacer llegar en original porque la depositamos en copia) de fecha 24/07/2015, donde establece a cuál vehículo y que. Vehículo era perteneciente de General Medical Solución. Automóvil Mercedes Benz S500, año 2014 gris oscuro, y describe el chasis. Y seguimos, Señoría. Aquí dice también un tercer vehículo que posee y registrado el acusado Ángel. Es el jeep marca BMW X5, color blanco, año 2020, describe la placa, cuya ubicación se desconoce, ocultando la localización y propiedad real del mismo, en favor del acusado Juan Alexis Medina Sánchez. Todas estas acciones de disposición, posesión, ocultamiento, disimulación del origen de propiedad real de estos bienes. A sabiendas de que son producto de infracciones contra la administración pública. Y lo estoy leyendo, Señoría, porque ya nada más queda un último párrafo y ahí termina Fulvio Antonio Cabreja. La Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi). Emitió una certificación en fecha 27 de Noviembre de 2020. Relativo al acusado Fulvio Antonio Cabreja. Quién es titular de los nombres comerciales Angesca y Supliagropeco, conforme al certificado mercantil, describe el certificado mercantil, la fecha de la obtención y en qué Cámara de Comercio fue registrada. Y declara quiénes son también, los socios de la razón marcial. Y dice el acusado por último, y ahí concluye el tema Fulvio Antonio Cabreja “El acusado Juan Alexis Medina Sánchez, inyectó a la empresa Angesca S.r.l., y al acusado Fulvio alta suma de inversión. Y cáigase para atrás. Un millón seiscientos sesenta y ocho mil (RD\$1, 668,000.00), pesos dominicano. El señor Fulvio Antonio Cabreja se encuentra en un proceso penal de esta magnitud. Acusado, Señoría de asociación de malhechores, coalición de funcionarios, lavado de activos y todo lo que el Ministerio Público puso en su acusación, entre otras cosas por Un millón seiscientos sesenta y ocho mil (RD\$1,668,000.00), pesos dominicano. Dinero este que se encuentran en la acusación, señalado con cuatro cheques. Y eso cuatro cheques Señoría, 5 cheques tienen un concepto específico y así lo establece. Innúmera cantidad de pruebas que no son oponibles a nuestros representados. Un relato fáctico que no guarda ninguna relación con nuestro representado. Y que la única conducta antijurídica que supuestamente se le atribuye a nuestros representados, según la acusación es: 1. Conocer a Alexis Medina Sánchez, 2. Tener una sociedad comercial en sociedad, con su esposa y su padre, 3. ser vocal de Tornado Fuerzas Vivas, 4. Recibir un cheque de Un millón seiscientos mil (RD\$1, 600,000.00), pesos dominicano, y 5. Venderle dos vehículos a Alexis Medina Sánchez; ¿y Por qué digo esto? porque es de conocimiento del Ministerio Público, la función del señor Fulvio Antonio Cabreja. y en nuestras pruebas aportamos que por más de 14 años fue Antonio Cabreja, se



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

ha dedicado a la compra y venta de vehículos de motor. Y no solamente eso, sino a la obtención y financiamiento de vehículos. Eso por un lado. Por otro lado, Señorías, tenemos una acusación donde el Ministerio Público en su momento oportuno ni siquiera le estableció al Tribunal, lo que iba a solicitar como decomiso, ni siquiera le estableció al Tribunal las conclusiones que iba a verter. Y la dejó para una etapa posterior, sin embargo, Señoría, esa delegación se les entregó a un supuesto Estado dominicano representado por unos querellantes, quienes de manera aguerrida, han pretendido estar en este proceso, como río revuelto. Son estos los que quieren y persiguen adjudicarse e propiciarse bienes muebles, inmuebles que le pertenecen a los ciudadanos hoy encartados. En nuestro escrito de defensa a partir de la página 8, le dije que iba a ser muy breve porque así también es la acusación, en cuanto a nuestros representados; y conociendo el rigor de esta etapa procesal nosotros no vamos a entrar en asuntos que quizás sean propios de otra etapa. A partir de la página 8 de nuestro escrito de defensa, hemos exhibidos nuestras pruebas. Y las pruebas que vamos a presentar y hacer valer en todas las etapas procesales. Pruebas están debidamente enumeradas con sus pretensiones probatorias. Queremos ser súper breve. Si el Tribunal entiende y el Ministerio público. Nosotros no las recitamos, como están escritas. Aunque el proceso penal es un proceso oral. Y reiteró, cómo están escritas y están con sus diferentes intenciones probatorias nosotros concluiríamos en relación a lo que está escrito y a sus intenciones probatorias por economía procesal y porque hay otros colegas que sí tienen un grosor, que sí tienen muchas cosas que exponer en relación a sus representados. Y nosotros realmente no lo hemos visto ni pie ni cabeza a las solicitudes y ha este planteamiento realizado por el Ministerio Público en esta acusación. Donde a todas luces no solamente se ven los defectos formales. Sino también hay una incorrecta individualización. Una mala aplicación de la formulación precisa de cargo, brilla por su ausencia en cuanto a nuestros representados. Más del 99% de la prueba que contempla esa acusación, no guardan ningún tipo de relación, en cuanto a nuestro representado Fulvio Antonio Cabreja. Por ende, hacer un discurso extenso y explayarnos en una situación que nosotros entendemos, procesalmente no tiene ningún tipo de asidero judicial, sería llover sobre lo mojado. Si Tribunal y el Ministerio público así lo entendiese, nosotros ni señalizamos, simplemente concluimos de manera general, en relación a todas las pruebas aportadas y sus conclusiones. Y así no evitamos tener que leer una por una de 115 elementos probatorios. En esas atenciones, Señoría y conociendo la etapa en la cual nos encontramos; y verificando, que la acusación presentada en cuanto a nuestro representado, adolece, carece de todo lo que tiene que ver con la correcta individualización, formulación precisa de cargo, nosotros vamos a concluir de la siguiente manera: Primero, en cuanto a nuestro escrito. Que se acojan como buenas y válidas Todas las situaciones planteadas en nuestro escrito de defensa de fecha 26 de julio del año 2022, depositada ante la Secretaría de este



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Tribunal. Así mismo, en cuanto las pruebas aportadas en su totalidad 117 pruebas documentales cada una con sus pretensiones probatorias que se declare la validez de la misma. Por haber sido aportada en tiempo oportuno y con observancia de la normativa Procesal Penal. En cuanto al Fondo, y en cuanto al ciudadano Fulvio Antonio Cabreja, solicitamos que sean rechazadas las conclusiones contenidas en la acusación de Marra. Así como, los elementos probatorios aportado por el Ministerio Público. En virtud de todas las violaciones. Y en virtud de que las mismas con excepción de 5 cheques, están debidamente señalizados; y los mismos establecen el porqué de su libramiento. Que todas las demás pruebas sean execradas, en cuanto a Fulvio Antonio Cabreja. Por las mismas no ser oponible a este. Que mirando la imposibilidad material de que este proceso en cuanto a nuestros representado se sostenga en un juicio de fondo, este Tribunal tenga a bien dictar auto de no ha lugar en favor del justiciable Fulvio Antonio Cabreja. En cuanto a las costas, solicitamos las mismas sean compensadas. En cuanto a los demás aspectos, a lo demás medios planteados como incidente, nosotros ratificamos, y estamos a la espera del fallo de este Tribunal. Hacemos reservas de ser necesario, muchas gracias.

El juez, recordar al imputado Fulvio Antonio Cabreja Gómez (a) Ángelo, su derecho de guardar silencio, sin que esto pueda ser interpretado en su perjuicio, así como el derecho de declarar todo cuanto estime favorable a su defensa, pudiendo suspender sus declaraciones en cualquier momento del procedimiento.

El ciudadano Fulvio Antonio Cabreja Gómez (a) Ángelo, en su defensa material manifestar lo siguiente: “Buenos días Señoría. El Ministerio Público a través del Pepca me imputa a por la ley 155-17, los artículos 3, 3.1, 3.2, 3.3, 9, 9.1 y 9.2. No somos abogados, pero lo que si podemos decir es que somos inocente de toda esta acusación. El Ministerio Público me acusa de ser prestanombres de Juan Alexis Medina, cuando en realidad yo tengo contrato de representación exclusiva de una marca de vinos, donde Alexis Medina es mi socio. Ese contrato, en el primer lugar donde está registrado es en la Procuraduría General de la República; lo segundo, en el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Ministerio de Salud. Entonces, como el Ministerio Público dice que yo soy prestanombres de Alexis Medina, cuando todo está registrado, en cuatro instituciones. Luego, debo decirle que mis empresas en la acusación preliminar estaban imputadas, y luego en la acusación definitiva el Ministerio Público saca mis tres empresas. Porque no tienen nada que ver, ni ninguna imputación con este proceso. Entonces, me dicen después que yo soy prestanombres porque le vendí dos vehículos y en la acusación dice tres. De los tres, es un Mercedes Benz; la prueba estrella del Ministerio Público que el cheque número tal, a nombre de Juan Arismendy, corresponde al inicial del carro mío, totalmente falso, corresponde a otro vehículo que era propiedad de Alexis Medina. Entonces, luego pasa que se presentan a mi



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

casa, hacen un allanamiento, se llevan mi vehículo, no me dejan ni siquiera un papelito; se llevan mi arma de fuego, mi computadora, y no me dejan nada; y la prueba estrella de Ministerio Público es un carro totalmente diferente al pago que ellos dicen que corresponde. Pero luego, dicen de dos vehículos, de dos BMW. Sí, yo se lo vendí esos dos vehículos a Juan Alexis Medina; y debo corregir al Magistrado que no son 14 años, sino son 20 que yo tengo vendiendo vehículos. Entonces, lo primero es que eso vehículos, el primero lo compre en el 2016. Todos los vehículos que aparecen en la acusación fueron comprados con préstamos bancarios, y ahí están los contratos, los cheques y las constancias del Banco Banesco. Entonces, yo compre el vehículo en el 2016, lo usa hasta el 2019 y luego lo vendo a la esposa de Alexis; y el otro vehículo lo compro en el 2019 y lo vendo en el 2020, por que viene la pandemia y la empresa que yo tenía, la compra de vinos se paraliza y yo tenía alrededor de 30 millones de pesos en la banca y decido venderlo. Entonces, estamos hablando de situaciones que son vehículos que eran míos, pero el Ministerio Público no tiene un cheque con saldo, y todo se corresponde que cuando a usted le compran un bien, y a usted no le saldan usted no transfiere. Entonces, para finalizar, de toda situación mala uno tiene que entender y sacar una situación buena a este proceso. No soy suplidor del Estado. Nunca le he vendido al Estado. No tengo nada que ver con nada de este proceso con las personas que están aquí, no tengo relaciones comerciales con ninguna de las perronas que están aquí. Y lo más importante es que yo me he visto en una situación de tener que venir a un proceso donde todos los lunes y viernes usted de desgasta física y metal, entonces, por yo vender dos vehículos a Juan Alexis Medina, yo estoy aquí en este proceso. Eso llora ante la presencia de Dios. Pero como le decía, de toda situación negativa hay que sacarle lo positivo, y lo positivo es que yo tengo dos profesiones, y una de ellas es licenciada en relaciones internacionales, y a partir de enero yo me voy a dedicar a estudiar derecho. Por dos razones fundamentales, primero, porque mi mentol que es el Dr. Ramón Peralta me ha enseñado que el amor a la profesión está por encima del beneficio económico; y lo segundo, que es lo menos importante que me ha enseñado que en un proceso cuando usted es difamado, maltratado, acusado injustamente como lo está haciendo el Ministerio Público con uno me da la fuerza para yo estudiar y acabar con estos abusos, gracias.

La defensa técnica del ciudadano José Idelfonso Correa Martínez, en sus medios y conclusiones manifestar lo siguiente: Buenos días, honorable Magistrado y demás abogados, defensores y Ministerio Público e imputados. Doctora Dora Medina, representando a la defensa del señor José Idelfonso Correa Martínez. Magistrado, antes de comenzar, porque el caso de José Correa es muy sui generis, nosotros le vamos a enseñar porque todos los días hemos venido paseando con todos estos libros cada vez que hay una audiencia. Desde la Constitución de la República, los Mazeaud, el Código Procesal Civil y libros que te hablan de las pruebas para tratar de demostrar la injusticia que hasta la Biblia



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

que bien habla en primera de Timoteo, que la ley es buena cuando se aplican los procedimientos correctos. Porque la ley no se hizo para gente que tenga orden, si no para el que esté en desorden; que entienda eso el Ministerio Público. Es para el que está en desorden: el que miente, el que haga abuso de poder y abuso de autoridad, el que difama y el que calumnia; para esos son lo que están la ley. Porque la gente se cree que solamente son para los que cometen adulterio, roban, saquean y matan, no, también para los que mienten y cometen adulterios y difaman, honorable Juez. Y el caso de José es muy sui generis, esos libros, nosotros como hemos vistos en el ir y venir de esta audiencia, cuando el Ministerio Público comienza a leer la acusación nos hemos quedado sorprendida; y lo mismo que hacía el señor Juez, tomando apunte, nosotros también íbamos tomando apuntes, para verificar en cuántas páginas de esa historia contada por el Ministerio Público que le llama acusación a su modo. En cuanto de esa historia se mencionaba a nuestro defendido, ¿Cuál fue su papel en la misma? ¿Qué hizo? ¿Qué no hizo? ¿Cómo lo hizo? ¿A qué hora? ¿Qué obtuvo de ganancia? ¿A quién agravo? ¿Y cuáles fueron los resultados?, Íbamos página por página y al efecto, nosotros se lo vamos a depositar, se la vamos a entregar, un resumen que hicimos de todo eso que está ahí, en 19 páginas. Estamos seguros que el digno Juez en su apunte iba anotando también lo mismo que nosotros. Porque a veces me veían que yo me paraba mucho para ver los números hasta donde se estaba leyendo, y me preguntaba los compañeros a uno y otros. Pero, en verdad, en verdad lo que se ha hecho con nuestro defendido y muchos de los que están aquí, ha sido un abuso mayúsculo. Y qué el Estado dominicano, mi país, debe de estar llorando, porque una cosa en verdad piensa el burro, como dice el cuento, y otra quien pareja. Pero la verdad siempre sale, porque la verdad es una. Insoslayablemente, la verdad es una. Y está acusación que se ha presentado en contra de nuestro defendido, más de una burla para la sociedad, es un daño irreparable que le han hecho a él, y por ende, a mí, que soy su amiga y que vivo acompañando en todos los procesos en cualquier proceso que tenga en la justicia. Me explico, en todo ese expediente el resumen que pude tomar sin dejar nada en el aire Magistrado, le tengo una al Tribunal, le tengo una copia al Ministerio Público, porque la voy a leer; si es de su agrado tomarlo, no la quieren tomar. Si la quieren, porque la voy a leer por cualquier cosa, se la voy a presentar. Si la quiere recibir, porque la vamos a depositar. El 10 de octubre, Magistrados se comienza la narrativa, como dijo el abogado de la parte civil constituida, “la narrativa de la historia que está contando el Ministerio Público”, así se expresó él, y así lo tome yo. Y no deje cabo suelto, porque es un inocente que estoy defendiendo. La narrativa de la acusación del Ministerio Público leída en fecha 10-10-2022, comenzó con 3 incidentes. Uno presentado por los abogados Juan Alexis Medina, otro presentado por Carlos Alarcón, otro presentado por José Miguel Torres y razón social Editorama, queriendo con un incidente de aplazamiento. Tanto el Ministerio



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Público, como la parte civil y digno Juez fue rechazado, no ha lugar. Se comienza con la narrativa. La narrativa de la novela del Ministerio Público llamada acusación, presenta haciendo un análisis de la empresa del Grupo Jams. Pasan un análisis pormenorizado de sus accionistas; de la participación de Donald Guerrero, ex ministro de aduana; acciones dentro de una razón social de Alexis Medina, incluyendo las negociaciones que se hicieron con el Estado dominicano. Ahí se fueron 60 páginas, y en esas páginas no apareció el nombre de José Idelfonso Correa, ni en mención. De la página 60 a la 139 se continuó leyendo el escenarios de Wacar Bernabé haciendo hincapié en un poder que le fue entregado, una cuenta que fueron apertura a favor de Alexis Medina Sánchez, las negociaciones con el Estado dominicano que el Ministerio Público dice que eran irregular y sus abogados estaban ahí para demostrarle lo contrario. Ahí no se mencionó ni en mención, ni como mensajero, ni como brinda café, ni como empleado, ni oriente, ni parientes, ni siquiera como consejero, porque nadie le pidió opinión, el nombre del señor José Idelfonso Correa. Siguen en la página 139, en fecha 14-10-2022 fue viernes, porque la audiencia fue aplazada para ese día. Ahí comienza con otro incidente del abogado Francisco Taveras, en el cual el Ministerio Público y el Juez inmediatamente le rechazaron porque ese incidente fue producto de una sentencia que se dio un incidente de apelación y como no apareció en el Tribunal, no se le había notificado a ninguna parte, insuflaste el Juez le rechazó ese recurso. Pero ahí tampoco en esa sentencia, que fue recurrida por qué no estaba bailando todavía ese tango, no aparece en nombre de José Idelfonso Correa, ni en mención. Por tanto, hasta ahí no le es aplicable nada. Se sigue leyendo la acusación y comienzan entonces ahí mismo, con las negociaciones del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), el nombramiento de Magalys Medina Sánchez en el 2012 como jefa de compra de esa institución. Siguen leyendo, rápidamente aparecen el Ministerio Público reclama irregularidades de los 202 empleados que fueron liquidados, pero también aparece el nombre del imputado Fernando Rosa Rosa y su función en el Fonper. Y esto comienza en el 2012 al 2020, su nombramiento según el Ministerio Público. Pero aquí no aparece José Idelfonso Correa como empleado de ninguno, ni formando ni del Fonper, ni de esas negociaciones. Se sigue leyendo. También se leyó la salida en el 2018 del Fonper de Magalys Medina Sánchez. Y supuestamente él según el Ministerio Público, una cantosa suma que recibió por sus liquidaciones. Todo se trató, ellos dicen el Ministerio Público, ellos tendrán que demostrar y su cliente para defenderla de un desfalco. Se hablan también de adjudicaciones donde participaron algunos legisladores para unas casas en Guayabal, Padre de la casa. La participación de una empresa supuestamente de Alexis Medina, que fue la que ganó el concurso Domedical Supply (eso va desde la página 162, 167, 170). Aparece la razón social Comargo, y nada aquí aparece el nombre de José Idelfonso Correa. No se mencionan ni en mención, ni en nada, por tanto, no le es vinculante nada de esa acusación. Así sigue la narrativa en contra



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

de Juan Alexis Medina. Los contratos que se hacían en el Fonper, las negociaciones que se realizaban, mencionan a Juan Esteban Suriel Suazo y a Wacar Bernabé; llegan hasta la página 190, 197 y comienzan a leer formulación precisa de cargos, pero vuelven a la 180 hasta 182 y comienza la narrativa de la referida novela con la empresa Domedical Supply. Sus concurso ganado en el Estado para implementar nave de panadería en San Juan de la Maguana y en otra parte del país; con la participación del Fonper y las negociaciones que se hicieron con Domedical Supply. Aquí menciona Juan Esteban Suriel Suazo, Messin Elías Márquez Sarraff, Wacar Bernabé, José Antonio Peralta Sosa, pero no a José Idelfonso Correa; esto se extiende hasta la página 239. Y de las 239 hasta la 252, aparece en las negociaciones que se hacían en salud pública y su incumbentes Freddy Hidalgo. Las negociaciones que se hacían supuestamente concursos amañados, todo eso lo quieren pegar a Alexis Medina. Solo hablan de Alexis Medina y los contratos. Yo no sé si son buenos o malos porque no soy investigadora, ni del DNI; y lo que estaba era cogiendo los apuntes de las declaraciones que se estaban leyendo. Aquí nadie mencionó José Idelfonso Correa como empleado de salud pública. Nos vamos a la página 253, aquí se habla solamente de Oisoe y Francisco Pagán, sus negocios, y los allanamiento que le hicieron a una oficina que tenía de un ingeniero, en la en la privada. Esto se extiende a página 277, aquí nunca se habló nada de José Idelfonso Correa; solamente se habla de pago de cuenta bancaria, apertura pago de cuenta, pago en efectivo, contratos sin obras entregadas, sin obras realizadas, desfalco al Estado. Según el Ministerio público, habla de falsificación de contratos dolosos. Aquí aparece un tal Juan Francisco, también Alejandro Sánchez, entre otros; pero no José Idelfonso Correa. Esto se extiende hasta la página 299. Aquí entre Edesur y las negociaciones millonarias que se hicieron cuesta arriba que José Idelfonso Correa trabajara en Edesur, pero aún así, habiéndose investigado el Ministerio Público, José Idelfonso Correa no bailan estas negociaciones. Se habla también de compras de contratación e irregulares, un informe de Carlos Pimentel en fecha 30-8-2021; y se vuelve a hablar de Donald Guerrero, no José Idelfonso Correa. Entonces comenzamos en la página 315, aquí comienza a hablar del ayuntamiento de Pedro Brand, de Guayuvira, la compra de sábanas para hospitales, asignaciones dadas a una empresa de Alexis Medina, y se extiende hasta la página 341. Aquí sigue con la situación de los ayuntamientos de los contratos para equipar los hospitales; aquí vuelve y entra Francisco Pagán. También hablan del hospital José Belisario de la Vega, Alejandro Cabral de San Juan de la Maguana, Eugenio María Cabral y Báez de Santiago; y acusan a Pagán de hacerse firmar contrato de colaboración. Pero aquí no aparece ni en mención, José Idelfonso. Entra entonces la Oisoe, y esto termina hasta la página 419. Las negociaciones y los convenios entre Salud Pública y la Oisoe para supuestamente desfalcar al Estado dominicano y beneficiar a Alexis Medina, (su abogado mostrará las pruebas si es verdad, o es mentira), pero no para beneficiar a José Idelfonso



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Correa. Seguimos a la página 420, solamente se habla de informe de la Cámara de Cuentas, de auditoría, embargos realizados en la oficina de la Sarasota de Pagán, de cinco contratos de 3,700 millones, inclusive, hablan de un decreto presidencial, del 13-33 por 5 millones de pesos por contrato de equipos y mantenimiento de hospitales, incluyendo la instalación eléctrica de la Contraloría General de la República, no, en la casa de José Idelfonso Correa, ni sale ni en mención, ni nada. Por nada y que todavía nada es vinculante a José Idelfonso Correa. Seguimos en fecha 21-2022, en la página 420 hasta la página 422. Aquí interviene el Ministerio Público, en el Ministro de Obras Públicas y la participación de algunos contratos. Se habla de Samuel Peralta Sosa, de Sammy Sosa, y la compra que hizo en ese ministerio de mármol, pero aquí no está Sammy sosa, pero si está José Idelfonso Correa, que nada tiene que ver. Aquí no se menciona a José Idelfonso Correa en nada. Seguimos ahora. Sigue hablando del tráfico de influencias supuestamente de Alexis Medina para obtención de contratos de venta de cemento Aquino. También se habla de un contrato en la actividad portuaria y la participación de Sammy Sosa, Víctor Casanova, Gonzalo Castillo, pero eso no están aquí, pero está José Idelfonso Correa Martínez y otros inocentes. Apareciendo la empresa General Supply, por ende aparece Rafael Leónidas que le vende acciones a Messin Sarraff, Wacar Bernabé y Juan Esteban Suriel (no sé si esa venta son buenas o malas, porque los contratos están ahí); apertura a Banco de Reservas en nombre del Ministro de Obras Públicas del Estado dominicano. También aparece en la firma de un contrato de exclusividad marcado con el 381 y ese contrato de exclusividad no fue hecho a nombre de José Idelfonso Correa Martínez, porque nunca estuvo negociando con el Estado, ni aparece nada que lo establezca. Aquí no se menciona a José Idelfonso ni siquiera en referencia. Sigue la negociación. En este párrafo comienza la lectura en la página 429, y se habla de operaciones de equipos médicos, contrataciones de venta de cemento, allanamiento realizado en la oficina de Alexis Medina, copias de cheques que fueron contados, pago de trabajo realizado en el muelle de boca chica, así como, pagos a unos choferes que transportaban los materiales de los cementos de Obras Públicas. Que hizo el Ministro de Obras Públicas y que fueron pagados, según facturas de fecha 31-8-2019; y la adquisición de 70 mil galones de bacheo, más 84000 + 17000 por un total de 6 millones de dólares. José Idelfonso, yo creo que nunca ha trabajado con bacheo, ni con cemento, ni con asfalto, ni nada de eso, y nada aparece en ese expediente. Se extiende hasta la página 448, y se haga de los pagos que se hicieron con los galones de bacheo y los pagos de impuestos que se pagaron en la Dirección General de Impuestos Internos. También la factura de pago realizada por la Oisoe de 10 millones de galones de bacheo, de cemento y asfalto. Seguimos con la página 449 a la 559. Que habla de evidencias desde las 558 hasta las 559. Realizadas en el 2017 en la institución Domedical Supply, o sea, todos los impuestos que pagó; y si pagó todos los impuestos, era por sus negociaciones eran legales, pero, yo no soy



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

abogada de ellos. Ellos harán su defensa. Se van a la página 467, a la 475, se devolvieron un poquito atrás, se habló del Ministro de la policía y la compra de combustible que hicieron el 2015 al 2017. Como la compra de combustible para el Canódromo dirigido por Francisco Valenzuela, y el abastecimiento de dichas instituciones. Porque con esos materiales en que mayormente fueron realizados María Auxiliadora. Estos se extienden hasta la página 503. Pero aquí no aparece el nombre de nuestro defendido, ni comprando bacheo, ni utilizando ni siquiera un empleador mandándolo para que hagan su trabajo, por ende, no le es aplicable. Desde la página 503, comienza hablarse de Edeeste; y que en el 2019 fue convertido en una corporación estatal con deuda millonaria que fueron pagadas. Aquí nosotros no hacemos una reflexión lógica, en el entendido, que toda esta narrativa del Ministerio Público habla de un desfalco de setenta mil millones de pesos (RD\$70, 000, 000,000.00); pero en su historia de ida no ha individualizado la acusación en su supuesto autores que supuestamente formaron parte de toda esa negociaciones que hasta ahora hemos leído, o sea, que son acusaciones muy subjetivas. Que el Tribunal, por eso comenzamos diciéndole al Tribunal que la ley es buena, pero cuando se aplica correctamente. Y todo eso ha sido un desorden subjetivo en toda esta narrativa, que hasta ahora hemos venido aplicando, que creo que no tan solo de aplicable a nuestro defendido, si no a la mayoría de todos esos pobres imputados que están ahí. Pero el Ministerio Público es que ha actuado y ha venido actuando. No soy quién para corregirlos, para eso está el Juez, para aplicar justicia. El 17-8-2022 sigue la narrativa y comienzan hablando del Presidente ex presidente Danilo Medina, cuando nombra a su cuñado Ernesto Nuñez como Director de Gestión; y el Ministerio Público lo acusa con 15 personas más, sin individualizar ni comprometer la ilegalidad en Edeeste de aquí, de cada uno de ellos. Y voy copiando porque soy abogado y tengo que poner las cosas como están y como lo hacía con su incumbencia. Y la razón social que entra aquí también, habla de Globo Eléctrica y Wisma Dominicana, supuestamente de Alexis Medina. Y comienzan su historia, comenzando cómo se formaron, los fraudes que realizaron, la compra de transformadores; y dice el Ministerio Público que fueron ilegales los concursos y las adjudicaciones que se hicieron esas presas para beneficiar a Juan Alexis Medina, y ahí están sus abogados. Esto llega hasta las paginas 563; aplazando la lectura para el 24-10-2022 que sigue en la página 663. Comienza la narrativa de Marra con la Corporación Dominicana de Electricidad. Se habla de soborno pagado por Alexis Medina, para ser beneficiado por contrato. Se habla de Wisman, Bernabé, Rafael De Óleo, General Supply, Tito Santiago, Guzmán, muchos contratos de adjudicación, Rafael Leónidas, de Cuentas de cubicación millonaria, hasta de compra de inmuebles en San Cristóbal, de vehículos; llegando hasta la página 599. Se habla de lavado de activos a todos los imputados. Y lo colocan de pertenecer al entramado de Alexis Medina. De ser proveedores del Estado. Aparece un tal Dagoberto Alcántara; se ha dado un embajador



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Carlos Martín Montes de Oca. Entra entonces también en juego la narrativa de las refinerías nacional de petróleo. Hablan de trabajo realizado por los parques termoeléctricos que estaban construyendo en Bávaro, la Romana; llegando a la página 552. Es una historia que habla más como si era un stand de todas las instituciones del Estado. También hablan de un presidente guatemalteco extraditado a los Estados Unidos en el 2018. Se hablan de operaciones de más de 3 mil millones de dólares ya han estafado al Estado dominicano y llega hasta la página 706, pero aquí no aparece ni en mención, nuestro defendido. Sigue siendo una burla, una difamación y algo insostenible lo que se ha venido cometiendo en contra de José Idelfonso Martínez, y en contra de muchos de los imputados que están aquí. Porque yo soy cristiana y no miento; y voy poniendo las cosas como son, sin mentir y el Juez la tiene ahí. Llegamos a la página 731 y habla de la compañía Gmc. Haciendo de su árbol genealógico, de su formación socio ecológica, cómo se formó esa compañía, la apertura de cuenta en el Banco Santander, la transferencia que se hacían de cuentas aperturas; hasta llegar a la página 752. Comienzan hablando de carro y todo lo que se pagaban por arreglos de los mismos. Se pararon por asistencia médica a enfermos cuenta millonaria; llega hasta la página 766. Aquí comienza a hablar sobre General Supply y su participación en los negocios con el Estado dominicano y la complicidad también de Domedical Supply, supuestamente para beneficiar a Alexis Medina. De lo mas que se habló en todas esa paginas fue de un poder que se le firmó a un tal Remigio supuestamente fallecido; y que le fue otorgado por Alexis Medina para cobrarle al Estado dominicano, pero está fallecido; y él no está para defender si eso es verdad. Así como el Ministro de Educación para incorporación de tarjeta de crédito y el nombramiento de Esteban Acevedo Suazo y Wacar Bernabé. Aquí se habla de un cuadro informativo que se presentaron de todas esas compañías que realizaban negocios, incluyendo General Electric desde el 2014 al 2020. Negociaciones que según los contratos eran legales, pero según el Ministerio Público en su narrativa millonaria, dicen que eran negociaciones irregulares y que se hacían a través de los jurídicos Santiago Sosa, quien colocaban como testaferros de Alexis Medina; y esto llega hasta la página 829. Mucha de esas página, después comenzaron a darse por leídas. Llegamos el 31-10-2022, comenzando con las 829 se entiende a las 1038, y se habla de Carlos José Correa. Ese Carlos José Correa, no es José Idelfonso Correa Martínez. Este no es a quién represento. A quienes lo acusan de transferencias millonarias de más de 8 millones de dólares en compras realizadas a título personal y a través de personas jurídicas en complicidad con Santiago Sosa. Hablan de Globus Eléctrica S.r.l., su formación en 2014, la venta que se les realizaron de negociaciones a Wacar Bernabé y una tal, y las negociaciones que hacían de ventas de vehículos y plantas ornamentales, de equipos médicos; y el Ministerio público dice que solamente podían accionar Wacar Bernabé y Julián Sosa en estas negociaciones. Con eso quiero decir que en todas esas



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

negociaciones, en todas ellas digna, no aparecen en todas esa página; y que yo en 18 páginas, todos esos bultos que están ahí, todas esas cajas mantenerse como la bandera, no se sabe quién a estafado el Estado. Si mi cliente José Idelfonso Correa, que no aparece en ninguna de esas 3445 páginas, o el Ministerio Público o los abogados defensores, que sí creo yo, como abogada, que quienes han venido estafando con esta burla a la justicia y al Estado han sido ellos. Me voy al mío honorable Juez. En fecha 9-11-2021, nuestro cliente se traslada al Tribunal de Tierra de la jurisdicción inmobiliaria a verificar un acto de intimación de pago con hipoteca millonaria, no millonaria porque eran de tres millones de pesos, pero le estaba requiriendo una intimación de pago el Banco Popular; y pretendía adjudicarse la garantía que le había dado para ese préstamo. Ese préstamo hipotecario, José Idelfonso lo hace con su inmueble y lo da en garantía. Cuando vamos, porque inmediatamente me llama porque soy su abogada de cabecera al Tribunal de tierra, nos encontramos con la sorpresa mayúscula que en fecha agosto 2021, el Departamento de Corrupción Administrativa, encabezada por el Ministerio Público Dr. Camacho y dirigido por la Ministerio Público Yeni Berenice, le solicitan a Juez de Instrucción una autorización para colocarle una oposición a un inmueble propiedad de José Idelfonso Correa. Inmediatamente proceden a notificarle un acto de oposición al Departamento de Antilavado de activos, a la procuradora Miriam Germán, al procurador Camacho y la procuradora Yeni, cuán equivocados están, toda vez, que ese inmueble no es Alexis Medina, si no de Idelfonso Correa desde el 2001; cuando ha querido mediante contrato de venta 20 años, se lo transfirió en el 2005 y que ese inmuebles nunca ha tenido otro dueño que no sea Idelfonso Correa. Y con la salvedad que tiene una deuda de casi 3 millones de pesos con el Banco Popular. Y para mala suerte del Ministerio Público y de José Correa, estamos corriendo con el tiempo porque se le han notificado un acto de Intimación de pago y el plazo que han dado para pagar la deuda vencida de doscientos noventa y ocho mil pesos (RD\$298,000.00) hay que correr con el tiempo. Inmediatamente, me encuentro con la situación en el Tribunal de la tierra e inmediatamente como abogado hago lo legal. Me dirijo al Juez de Instrucción del Tercer Juzgado de la Instrucción, y solicitó mediante instancia el levantamiento de una nota afirmativa de oposición trabada por el Ministerio Público y ordenada por la Juez Coordinadora de los Juzgado de Instrucción del momento. Que creo que todavía es la misma. La Juez de Instrucción nos fija audiencia inmediatamente para el 9 de diciembre. El 9 de diciembre venimos a la audiencia. ¿Pero qué pasa ese día? Ese día hay audiencia, pero la digna Juez del Tercer Juzgado de Instrucción, como nuestros clientes no aparecen acusación, fija un rol aparte. El rol primero, que se está conociendo la revisión obligatoria y medida de coerción de todos los imputados; y nos fija a nosotros la solicitud del levantamiento de la medida que le estamos solicitando. Cuando entro al salón de la primera sala de audiencia donde estamos



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

conociendo la audiencia inmediatamente habían como 200 muchachitos, ahí vestido con saco y corbata. Cuando me voy a sentar los policías, los que tienen bomba me quieren sacar, digo yo, no la Juez nos dijo que tenemos audiencia y si tú ves roles esa es la de nosotros, pues me quieren sacar, y no quieren que nosotros no entremos ni tengamos conocimiento de lo que está pasando con la medida de coerción. Inmediatamente tuvo la Juez que mandar al secretario y decirle al militar, ella tiene audiencia. Yo, que no soy ni tonta ni perezosa, y soy malcriadísima porque digo la verdad, le digo ¿que tú quiere, que yo te coja todas las bombas con las manos y te la explote para que se acabe con esto?, porque yo no ando buscando casos ajenos, pero este es el caso mío yo tengo audiencia. Pero para sorpresa grande me encuentro que el Ministerio Público Camacho y sube a nuestra audiencia y solicita a la Juez el aplazamiento de esa audiencia, toda vez que si hay una necesidad porque José Idelfonso no había sido interrogado, ni tenía el acta de allanamiento, pues nosotros se lo planteamos a la magistrada. Sí, del allanamiento que le hicieron en su residencia en agosto 2021. Cuando entonces viene la Juez, y aplaza la audiencia; cuando aplaza la audiencia de nosotros para que José sea interrogado, el fiscal Camacho no cita para la procuraduría. Ese día están ellos allá negociando con el imputado Pagán. Un señor que yo siempre lo veía lindo, bonito, bien limpio; el estaban violentando sus derechos constitucionales porque lo llevaron todo sucio y andrajoso; yo ni lo estaba conociendo, porque él me inspira respeto y lo iba a saludar y me dio pena; la fiscal no me dejó entrar, Yeni Berenice no me dejó entrar, para yo estar presente en el interrogatorio de José Correa; pero yo por cámara le hecho así, que me importa y me quedo ahí. Cuando José Correa sale se lleva la sorpresa de que el fiscal que Camacho no le interroga, ni me dejan pasar; lo interrogan a él solo. Cuando él viene, digo ¿qué te pasa? ¿porque te sacaron? -porque está fiscal lo que quiere, es que yo involucre y hable mal de Alexis; y yo no puedo hablarle de lo que no sé- le pregunto ¿pero qué fue lo que tú le dijiste? Y me dijo -lo que sé, lo que te dije a ti-, que ni me llamaron, ni me preguntaron, ni que tenía que ver con negocio con el Estado, ni forma parte de ninguna de esas empresas que han negociado con el Estado, ni nunca me pidieron ni siquiera opinión. Ah, pues entonces me dijo, -pues te vamos a mandar la justicia- ¿y entonces tú vas a que te manden a la justicia por ese disparate?, porque ahí sacó una pistola, que sin capsula guardada la encuentran en su casa; y que por el tiempo José no sabía que la portaba, porque estaba guardada; porque él tiene cuatro niños menores de edad y tiene que tener eso bajo siete llaves porque tiene cuatro niños menores de edad, que por sentencia del Tribunal es el domicilio que me han tocado porque ese es su verdadero domicilio y después le explico más tarde, cuando me toque concluir y pueda presentar la prueba. Entonces les cuento la historia, porque la historia, por eso le dije que el caso de José es distinto al de todo el mundo. Entonces, ¿y qué te hizo ella? A pues me mandó para el Juez ara que él decida. Digo yo, eso una indominia y es una perversidad.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Inmediatamente, como tenemos cita para el 26, para continuar con la audiencia me preparo y se destapa el fiscal presentando una acusación en contra de nuestro defendido; y lo meten en el expediente. La acusación que presenta el Ministerio público es esta. Pero inmediatamente nosotros la contestamos al otro día; y la acusación que presentó el Ministerio Público es tan clara, como la morbosidad que lo acompaña. Acusan a José de presta nombre, testafarro, trama criminal, complot de desfalcador del Estado dominicano y de terrorismo. Y lo acusan de pertenecer a una organización sangrienta, donde no hay muerto ni cadáver. Toda esa acusación reposa bajo inventario que se los vamos a leer. Inmediatamente, nosotros contratamos con las pruebas y presentamos nuestra defensa. El Ministerio Público presenta en esa acusación la prueba que presenta en contra de José Idelfonso. Nosotros ahora vamos a leer porque se la vamos a bajar de la acusación y tienen que ser anuladas. La acusación que presenta el Ministerio Público, las pruebas que presenta ya leímos la acusación y están ahí, en contra de nuestro defendido. La parte acusadora presenta en contra de nuestro defendido, está fácil Magistrados, la tenemos aquí y la vamos a leer: la autorización judicial de agosto que ya hablamos, para colocarle la nota de oposición en su propiedad, pretendiendo decir que de Alexis y que este la compró con dinero de desfalco. Es decir, ellos son investigadores de dinero, que saben cuando son de desfalco o no, cuando son buenos y cuando son malos. Objetamos todas las pruebas que presenta el Ministerio Público desde la que se adhirió la parte civil en contra de José Idelfonso Correa, porque no les son pertinentes ni le son vinculantes, y porque nada tiene que ver con el proceso de que se está juzgando aquí; ni le son pertinentes ni de son vinculantes. Para contrarrestar esa prueba, yo si la voy a leer, las mías y se la voy a presentar; se la voy a ver porque están ahí. Nosotros, para contrarrestar la prueba del Ministerio Público, de la que nos oponemos, estamos presentando:

1. El Título de propiedad del inmueble que el Ministerio Público quiere adjudicarle a Alexis, por ende, para ellos quererlo incautar.
2. Dos certificaciones del Estado jurídico de dicho inmueble.
3. Documento de acta de allanamiento del Ministerio Público.
4. Documento de identidad electoral personal y social de José Idelfonso Correa.
5. Copia del acta de mandamiento de embargo inmobiliario del Banco Popular dominicano, en su condición de acreedor donde José Idelfonso garantizó ese préstamo con el inmueble en cuestión.
6. Acuse de recibo 191935590 de fecha 9-11-2021 del depositado en el departamento virtual de la plataforma, donde depositamos una serie de documentos mediante estábamos pidiendo el levantamiento de la medida de oposición al Juez de Instrucción.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

7. Original del acto de oposición y advertencia que le notificamos al Ministerio Público referente a la propiedad que ellos le habían implementado una oposición; y es propiedad de José Idelfonso Correa Martínez, único dueño, inclusive, con el embargo trabado por el banco popular.
8. Mandamiento de pago del embargo 1063/2021, de fecha 25/10/2021 del Banco Popular.
9. Original del poder que José Idelfonso Correa me había firmado para representarlo en el Tribunal de Tierra y en esta jurisdicción.
10. Copia de recibos de banco (Boucher) de dos mil pesos, que José Idelfonso le pagó, abonó a la deuda vencida en fecha 11/11/2021. Para que con la fecha se vea y verifique el Tribunal que no le estamos mintiendo, como le mintió el Ministerio Público cuando le pidió la orden para ir a colocarle las notas afirmativa sabiendo que ese muebles ya tenía un acreedor que era el Banco Popular.
11. Original del auto emitido por el Juez en fecha 28/10/2021 de la jurisdicción inmobiliaria, donde aparece la nota preventiva en el referido inmueble, propiedad de José Idelfonso Correa de oposición a traspaso, que fue ordenado por la Magistrada Kenya Romero Severino, Juez Coordinadora.
12. Título de propiedad del referido inmueble de José Idelfonso Correa.
13. Dos sentencias civiles del Tribunal de niños, niñas y adolescentes. Donde claramente se verifica que las niñas de José Idelfonso, son 4 niños menores de edad; ese inmueble siempre ha pertenecido a José; y siempre los Ministerio Público han participado en las audiencias y saben que el domicilio que se ha establecido para los niños son ese inmueble.

Vamos a presentarle ahora todas las pruebas con todos esos documentos que hemos depositado. Y no sin antes recordarle, que a este expediente le cambiaron mucho nombre. Primero lo llamaron operación anti pulpo sin existir ni agua, ni pez. Que después la llamaron entramado sangriento sin haber cadáver. Una banda sangrienta, sin un solo muerto. Entramado criminal, sin un solo muerto, ni cadáver. Entramado delincuencia. Los testafierros de Alexis Medina. La banda de Alexis Medina. Proceso de compras irregulares. Modalidades imprecisas en el pago de facturas y el entramado clandestino. Expediente de Grupo de utilizan aparatos que para detectar objetivo y terreno minero y petrolero, como si fueran buscadores de oro y de petróleo. Caravana delictuales. Perros sabuesos buscando en los zafacones alimentos y dineros para defalcarse al Estado. Defalcadores de Estado. Banda criminal y concentración criminal. Grupo de Alexis Medina. Todo ese nombre que la Constitución de la República lo prohíbe, ha tenido que soportarlo José Idelfonso Correa. Y hago saber esas aseveraciones, porque una de sus niñas adolescentes de 16 años, que ya entró a la universidad, va llorando, y él me llama porque un amiguito compañero de



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

estudios le dice, -pero mira, tu papá, mira la foto aquí, está en el expediente del entramado criminal de Alexis Medina-, cuánto odio, cuánto daño; y sin prueba honorable Magistrado. Eso es un abuso. Yo no sé qué va a hacer Juez en este expediente, yo no sé qué va a hacer el Juez; pero nosotros pedimos que se aplique la ley, el derecho a los hechos y queremos justicia; eso es lo que pide José Idelfonso Correa Martínez. Honorable Magistrado, también en ese documento de inventario que hemos depositado para contrarrestar el dictamen del Ministerio Público, también estamos depositando el inventario, el acto de alguacil que depositamos y que reposa en el expediente depositado en fecha 8/11/2022, donde ahí aparecen unos documentos anexos, que lo notificamos al Ministerio Público, que si él tenía conocimiento de lo que estaba pasando con José, pero se lo silencio siempre al Tribunal para venir, entonces cuando se estaba presentando las medidas de coerción; y que la digna Juez del Tercer Juzgado de la Instrucción, nos dijo -doctora no podemos conocer esa audiencia, porque ya yo no puedo emitir opiniones a ese expediente, porque se ha presentado acusación y su cliente está ahí. Más sin embargo, nosotros le depositamos y estamos reiterando esos depósitos, porque está en el expediente: copia del título de propiedad; certificación jurídica del estado del inmueble; el documento que le notificado al Ministerio Público; la misma acta de allanamiento; y los documentos de identidad y electoral social de José Idelfonso Correa Martínez, y presentando su solvencia económica; copia de acta de mandamiento embargo inmobiliario, como en su condición de acreedor garantizado un crédito con el Banco Popular. También honorable Juez, estamos depositando el inventario que depositamos a través del servicio presencia el día 23/11/2021, tratando de hacer justicia en el Tercer Juzgado de la Instrucción, mediante el acuse de recibo 1935590, que ya lo mencionamos y que lo reiteramos. Y qué ahí le depositamos nueve pruebas más. También nos adherimos y estamos reiterando, ese acuse 1935590. También estamos depositando reiterando el acuse de recibo de la plataforma 1989551 de fecha 23/11/21, cuando le contestamos nuestro escrito de defensa de la acusación que el fiscal Camacho presenta en contra de nuestro defendido. La justicia para aplicarse hay que llenar los procedimientos y yo soy obediente y lo cumplo, esto no es un plátano que te está salcochando con mayor respeto que me merece el Tribunal; y no es que nos vayamos de aquí a la diez o a la veinte como dice el abogado de la parte civil, con el mayor respeto que me merece; aquí se está para hacer justicia y para aplicar el derecho a los hechos, y yo lo que estoy demostrando que yo Magistrado en fecha, mire recibo 1989551 de la plataforma y recibida también por la plataforma y puso en el expediente fecha 23/11/2021 a la 13:40 de la tarde fue depositado, y en el escrito de defensa que me recibió el Ministerio Público para contrarrestar, la acusación que presenta Wilson Camacho, Procurador Fiscal Adjunto de la Procuraduría General de la República (Pepca), y lo depositamos en tiempo hábil y está ahí. Voy a concluir, y las pruebas están ahí. José Idelfonso Correa, es un padre madre; y aunque



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

no tenga que ver, pero es un padre madre. Cuando le digo que es un padre madre, tiene bajo su custodia y cuidado y reposa en el expediente, esos cuatro niños menores de edad que viven en su casa. Su título de propiedad del inmueble que lo compra en el 2001 (título 1327 que después le fue cambiado por otro número, que está también en el expediente); con un embargo del Banco popular, con una deuda que pago con el recibo de cheque aquí del Banco de reserva RD\$298,000.00 pesos, cuatro días antes de que se le fijará una audiencia para levantar la oposición que pesa sobre el inmueble colocada por el Ministerio Público. En un inmueble de su propiedad. José Idelfonso Correa ha demostrado ser una persona solvente. Sentencia del Tribunal de niños y niñas adolescentes. Ha vivido siempre en ese inmueble, ubicado en la calle Adonái de la urbanización real, en el cuarto nivel. Porque el Ministerio Público, sin razón de ser quiere adjudicarles inmueble al encartado Alexis Medina. Es cierto que entre Alexis Medina y José Idelfonso hay una mitad de más de 20 años, pero en este caso que tiene el Ministerio Público, ni Alexis Medina ni ninguno de los que están aquí le pidieron opinión a José Correa. ¿Qué presenta el Ministerio Público, y que ya nosotros le estamos pidiéndole al digno Tribunal que anule esas pruebas que presenta el Ministerio Público en contra de José Correa, porque presenta siete (07) cheques. De los siete (07) cheques ninguno de ellos establece que esos cheques fueron emitidos para comprarle a José Idelfonso Correa el referido inmueble. Hay algo que se llama en materia contractual, los contratos. Los contratos para ver una venta tienen que formalizarse un contrato escrito o verbal. Donde la parte establecen precios y la cosa vendida y la entrega. El Ministerio Público una vez le pedí que si ellos tenían un solo documento legal para acusar a José Idelfonso Correa, o procesarlo; y me establecían que si yo tenían un querrelamiento de ambas partes, o una demanda de cualquiera de las partes, donde José le pedía a Alexis el pago del inmueble, que le vendió verbalmente que Alexis se negaba a pagar lo que le había pagado en parte con los cheques que presentaba el Fiscal; o si Alexis demandaba a José Correa por violación de contrato de venta y se veía estafado, porque ya que te pague el inmueble, no me lo quiere. Entonces, el juez me dijo que en su momento podía hacer esa petición y la rechazó y me la declaró con no ha lugar. Es propicia la ocasión para establecerle al Tribunal, que el Ministerio Público, por eso también tiene que ser desmontada su acusación en cuanto al inmueble, porque no ha podido demostrar la relación contractual, comercial entre José Idelfonso Correa y Alexis Medina. Bien dijo mi cliente cuando se paró aquí, que entre ellos no se necesita ni dar cheques ni hacer contrato porque son amigos de toda la vida y que si uno no le necesita una cosa, lo que sea en efectivo, mueble y mueble, mal por arriba podía negárselo, porque serían ingratos porque son amigos que se han ayudado toda la vida. Menos En el caso de la especie, porque estoy segura que si Alexis hizo contrato con cualquiera de lo que están aquí, Alexis Medina no lo fue a visitar, por lo que he podido cuando leí la acusación, entonces, no ha lugar a las



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

pruebas que presenta el Ministerio Público en contra de José Idelfonso Correa, por ende, tienen que ser rechazadas, desmontadas; porque no son concordantes ni precisas, ni son vinculantes, ni terminantes para mandarlo a una jurisdicción de Juicio. Por los motivos siguientes, vamos a presentar conclusión y desmontando al mismo tiempo. Por los motivos siguientes: en todo lo que pudimos leer en las 3445 páginas, no se establece acusación ni en mención de ninguno de otros, ni amigos, ni testafierro, ni por mensaje ni por mensajero, ni por nada, ni siquiera para pedir opinión de ningún tipo de negociación de la que se ventilaron en el expediente, y de la que el digno Juez está apoderado, por tanto, no le son vinculantes esa acusación que el Ministerio público presenta en contra de José. Y mucho menos los cheques que le presentan porque los cheques no establecen que los cheques que Alexis le hace llegar a José, son cheques interpósito a través de terceros que no aclaran ni justifica nada, porque si un solo de ellos dijera que eso es como pago al apartamento ubicado en la calle Leonardo da Vinci, número 44, el cuarto piso urbanización real, propiedad de José Idelfonso Correa, que me lo vendió en tal fecha, y le estoy abonando x cantidad, pero no fueron cheque interpósito a través de terceros, que no aclaran ni dicen nada y la duda favorece al reo. Porque pudo ser, quizá él, tal vez a lo mejor, pero eso no cuenta en las pruebas honorable, y en esta materia como los que se están mirando son los indicios y la prueba para ver si son precisas, concordantes y necesaria para mandar una jurisdicción de juicio; no tan solo no les son concordantes, sino que no les son pertinentes. Por ende, el Ministerio Público no tiene nada, nada, nada, para pedir, como pidió que sea enviado José Idelfonso a la jurisdicción de juicio y mucho menos, digno Juez, ni demostró cuál fue la acusación que pesa en contra de José Correa; porque no lo demostró, no individualizó su participación, que no se pudo demostrar en este proceso que daño le causó al Presidente con su casa como unos cheques de sumas menudas que le entregaron y que le fueron enviados a José, por cheques interpósito. Voy a hacer lo más breve posible. También pudimos verificar que el agravio en esta acusación la ha sufrido nuestro defendido José Idelfonso Correa Martínez. Y todo se demuestra con la concretización que nos notifica el Tribunal, en lo referente al escrito que hace la parte civil constituida; lo contestamos y así los recibimos con acto de alguacil que ni siquiera demandamos la nulidad porque no vimos el agravio, pero si lo contestamos; y otro abogado comienzan a buscarlo de manera quisquillosa porque siempre viven buscando trampa, pero yo no. Así lo constaste y contrarreste el dictamen del Ministerio Público. Pero pude verificar que esa parte civil constituida que se adhiere al dictamen del Ministerio Público, no pidió confiscación de los objetos embargados a ninguno de los imputados, mucho menos, a quien nosotros representamos; no individualizó, pero peor aún, no llenó los procedimientos legales que establecen nuestro código procesal para constituirse en actor civil; como debe notificarse, y las pruebas que tienen que mandar. Hizo una concretización de una acusación que primero



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

no notificó, y eso se debatió aquí. El Legislador es sabio y el Código Procesal también, y la Constitución de la República. Aquí se habló de la Ley 10-15. Nosotros estuvimos y trataremos de una sentencia, se la vamos hacer llegar al Tribunal y a todas las partes que la considere, donde la Suprema Corte de Justicia recientemente nos dio ganancia de causa de un caso, donde habla de las lagunas de la que adolece la ley de 10-15, y establece que los jueces cuando tienen que dictaminar, no deben tomarla mucho en consideración justamente por la laguna, que en vez de traer claridad, lo que traen es oscuridad. Y que cuando hay cosas oscuras que son difíciles de interpretar, debe hacer uso a lo que establece la Constitución de la República; eso lo hago saber por los fallos que tiene el digno Juez, con unos incidentes que tiene pendiente por resolver. Nosotros en esos incidentes, hablamos que no nos vamos a incidental, pero lo que vamos a hacer es de orden, no vamos a concluir en cuanto al incidente, pero vamos a hacerlo de orden, toda vez que creemos que la parte civil constituida que está aquí, no cumplió con lo que establece la ley, ni los procedimientos. Pero tampoco fue nombrada a un poder que le dieron para actuar como lo están haciendo, muy especialmente en el caso que nos ocupa de velar por José Idelfonso Correa Martínez. Porque no se constituyeron en actor civil, no llenaron los procedimientos de ley, no individualizaron y no hicieron nada correctamente. Amén, que ya había un Ministerio Público, que tampoco individualizó y que se presentó una acusación fuera de plazo, especialmente la de nuestro defendido José Idelfonso Correa. Entonces, no entiendo cómo el Ministerio Público, como nos dicen a los abogados pastilleros, la doctora, aquí abogado que estamos aquí, que estamos ejerciendo todos los días, nos damos cuenta de las cosas como en si se establecen en los Tribunales; y por eso los procedimientos lo tenemos más en cuenta y somos más obedientes a las medidas que toman los jueces en la sentencia, no cometiendo desacato sino cumpliendo con los plazos que nos establece el Tribunal. Por eso, que cuando la parte civil nos comunica su escrito, inmediatamente nosotros notificamos con el escrito de defensa que depositamos y que consta en el Tribunal; y que ellos no se pronunciaron en contra de José Idelfonso Correa. Ni en bien ni en mal. Porque acogieron el dictamen del Ministerio Público, que el Ministerio Público lo dejó acéfalo en sus conclusiones, porque no individualizó y no concluyó, no pidieron incautación, lo mandaron a todos sin individualizarlo a la jurisdicción de juicio. Entonces nosotros vamos a concluir de la manera siguiente: no obstante, las conclusiones del Ministerio Público de solicitud apertura a juicio en su dictamen debe de ser rechazar en contra de nuestro defendido imputado José Idelfonso Correa Martínez, por improcedente, infundada y carente de base legal. Porque no les ha aplicable, nada de la acusaciones que el Ministerio Público quiere imponerle en su acusación; dictamen o impedimento que establece que José Idelfonso Correa cometió, sin haberla cometido; y que la prueba no le son vinculantes que presenta el Ministerio Público, por ende deben ser rechazadas y desmontada de su



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

acusación. Por tanto, no ha lugar a la acusación, incluyendo los cheques que los que mas hace mención, son cheques de fecha distinta, en tiempo distintos, sin establecer ni el objetivo directo; específicamente, sin establecer que sea como pago al inmueble que ellos pretenden incautar propiedad de José Idelfonso Correa Martínez, en cuestión. Que el inmueble ubicada en la calle Leonardo Da vinci, número 44, cuarto piso a nombre de José Idelfonso Correa. Que con los documentos depositados para desmontar esa teoría del Ministerio Público ha sido el único dueño. Es el único que ha tenido uso y disfrute de ese inmueble y que el cual solamente pesa una oposición que por un crédito o un préstamo hipotecario con el Banco Popular de la República Dominicana. Un Banco o una entidad bancaria con solvencia económica y credibilidad; y que nosotros hayamos ido amortiguando los pagos, precisamente por la misma situación que ha presentado José Idelfonso Correa Martínez, pero que en aquel momento después que se pagó la deuda vencía, ellos no han tratado de descargar. Por ende, no ha lugar a esa acusación del Ministerio público de la que se adhirió la parte civil constituida, que no cumplió con los procedimientos legales establecido. Por ende, también debe ser rechazada constitución en actor civil. Tampoco ni siquiera individualizó, ni hizo pedimento condenatorio, ni de incautación, ni adjudicación en contra de José Idelfonso Correa Martínez. Con relación a la pistola que fue incautada en un allanamiento de la casa de José Idelfonso Correa Martínez, ha quedado claramente establecido con los documentos que reposan en el expediente y lo que tenemos a mano, que José fue beneficiado en su condición de embajador dos veces. Representando el País; acreditado por la Cancillería en los Estados Unidos, y como enlace y miembro del DNI, enlace entre la Policía Nacional y el DNI. y fue el jefe de la Policía Nacional que le regaló esa pistola; y que esa pistola no fue encontrada en posesión cargándola José Idelfonso Correa, fue en su casa, guardada bajo 7 llaves, si capsulas, que la misma acta lo dice; y sin uso de la misma y le correspondía en su condición de diplomático. Pero que José Idelfonso, en el allanamiento que le hicieron todos los documentos y su computadora y todos los papelitos, el Ministerio Público lo incautó; Y todos los documentos probatorios de un papel que le entregaron, todo el Ministerio Público se apoderó de todo ello. Y máxime que tampoco fue interrogado para establecer esa situación frente a su abogado, porque lo que pretendía el Ministerio Público era que el acusara a Alexis, pero él claramente establecido y así les esperamos al Tribunal. Que las pruebas no le son concordantes, porque en mención en este pendiente de qué se trata, tampoco le son vinculante. No aparece ninguna empresa, ni ninguno de los encartados que digan que José Idelfonso Correa Martínez, negoció con ningunos de ellos, y que tuvo participación en cualquier negociación legal e ilegalmente e injusta que hayan hecho. También le solicitamos al Tribunal que le sean rechazados y revocadas la nota afirmativa de oposición que le trabaron en el inmueble de José Idelfonso Correa Martínez, que el Ministerio Público



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

hizo se le colocara en la jurisdicción inmobiliaria, toda vez que ha quedado demostrado que ese inmueble ha tenido un solo dueño y una sola posesión de José Idelfonso Correa Martínez. Que las costas sean declaradas de oficio. Se dice auto de no ha lugar, toda vez que las pruebas de presentado el Ministerio Público no son ni tan serias, ni concordante, ni precisas para mandarlo a una jurisdicción de juicio, porque no soportará jamás un juicio de fondo. Haréis Justicia.

La defensa técnica de la ciudadana Libni Arodi Valenzuela Matos y del Centro de Medicina Reproductiva Integral y Atención Femenina S.r.l. (Cemeraf), en sus medios y conclusiones manifestar lo siguiente: “Buenas tardes, licenciado Manuel Escoto Minaya, Defensa técnica de Libni Arodi Valenzuela Matos y del Centro de Medicina Reproducción y atención femenina Cemeraf. Vamos a hacerlo defensa conjuntamente las dos personas: la física y la moral. En virtud de que tiene un vínculo muy estrecho. La doctora Lina y Valenzuela Matos es un médico ginecóbstreta, especializada en reproducción humana y atención femenina; formada en España y terminó sus estudios de formación en el año 2011; es madre, esposa, hija y hermana de una familia proveniente de San Juan de la de la Maguana del Lejano Sur. Con atención, con mucha tranquilidad durante 8 meses hemos estado aquí escuchando la lectura del escrito de acusación del Ministerio Público. Y hemos observado, honorable Magistrado. Que la persona menos mencionada en este expediente es la señora Libni Arodi Valenzuela Matos y eso tiene una razón de ser. Primero, nunca ha sido funcionaria de la administración Pública, solo cuando fue médico pasante para acreditarse como médico para poder ejercer la profesión de prisión. Segundo lugar, nunca ha estado vinculada a una institución o empresa privada que supla al Estado dominicano. En consecuencia, no puede ser sobornada, ni sobornar. No está ligada a ninguna de las empresas que se le atribuyen al acusado Juan Alexis Medina Sánchez, que han suplido al Estado dominicano. No ha tenido vínculos personales con ninguno de los funcionarios que aquí se encuentran acusados, que se le vinculan a este expediente. Solamente esa jovencita, ha sido médico en el ejercicio privado de la medicina, simplemente es lo que ha hecho durante toda su vida profesional. Pecado de ella, ser amiga de Juan Alexis Medina, porque son, como he dicho, su origen viene de San Juan de la Maguana. Durante toda esa relación de amistad, el señor Alexis Medina fue su padrino de boda y es padrino de uno de sus hijos, como consta en el expediente y como ella declaró en el interrogatorio que le practicaron el día 01/12/2021, en la Procuraduría General de la República. Esta joven desde el 2013 inició un proyecto médico personal, que es lo que conocemos aquí como Cemeraf. Ya en el año 2015 tenía inconvenientes económicos, porque en la medicina privada, las prestadoras de salud y las ARS se dilatan en pagar los servicios que ellos brindan, salen cada determinado tiempo; y en el 2015 por 2016 por primera vez acudió ante Juan Alexis a que le facilitará un



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

préstamo de RD\$275,000.00 pesos. Pagó ese préstamo. Posteriormente, como producto de esa amistad que incuestionable que tienen ellos acudió nueva vez en el 2017 a otro préstamo y se lo facilitó y así sucesivamente, mientras ella iba pagando préstamos a Juan Alexis, él le iba prestando a ella dinero hasta el año 2000. En la página 629 del escrito acusatorio se le pretende vincular como una persona que sirvió para que el acusado Alexis Medina, a través de su centro de Medicina, esos dineros que ella le recibió de él, supuestamente, según el Ministerio Público, fuera para lavar el dinero a través de ese centro. Esos cheques que ella recibió, los recibió de compañía que estaba legalmente constituida a la luz de la ley 479-08. Segundo, provenían del sistema financiero nacional. No era que se lo traía en un baúl, en un bulto para ella utilizarlo en ese centro, no, eso eran cheques banca rizados que venían de sujetos obligados como son los bancos comerciales del sistema financiero nacional. Entonces, es difícil entender que eso pueda constituirse en un lavado de activo, mucho más por las razones de que no fue empleada, no fue suplidora del Estado. Como es posible vincularla a los delitos de falsificación, estafa agravada contra el Estado dominicano, de cohecho, de concusión. Todo eso tipo de delito no puede haberlo cometido una persona que ejerza su profesión de médico en el sector privado. En ese orden de ideas Magistrado, no es necesario abundar mucho porque la relación de amistad entre una persona con otra que le facilita préstamo, no puede constituir en modo alguno todos estos tipos penales que le está atribuyendo en el paquete que la ha metido al Ministerio Público. Por eso nosotros somos de opinión, que en cuanto a esta joven médico, que no tiene vínculo con el Estado dominicano, que no tiene vínculos con los funcionarios, ni con la mayoría de las personas que están aquí acusadas de los hechos y que lo ha conocido a la mayoría de ellos en esta sala de audiencia. A su vez, esta joven declaró ante el Ministerio público el día 01/12/2021, en caso de resultar condenado, el señor Juan Alexis Medina, ella reconocía que le debía ese dinero, y en consecuencia, si resultaba condenado por los hechos que se le imputa, ella está en disposición de devolver esas sumas al Estado dominicano a través del Ministerio público. Así lo hace constar en el interrogatorio practicado por la licenciada Yeni Berenice Reynoso. Ese orden de ideas para no abundar más, nosotros no vamos a permitir concluir de la manera siguiente:

Primero: Declarar no ha lugar la apertura a juicio en favor del Libni Arodí Valenzuela Matos, por los siguientes motivos a saber: a) la doctora Venezuela Matos jamás ha estado vinculada a la administración pública, solo fue médico pasante del sistema de salud pública, para acreditarse de un exequátur para poder ejercer la profesión de medicina de donde se desprende que no lo es y que le es imposible ser sobornada; b) Nunca ha sido suplidora de alguna institución del Estado dominicano directa e indirectamente, de lo cual se deduce que no estuvo en condiciones de sobornar a ninguno de los ex funcionarios que en este caso,



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

aparecen como acusados; c) El Ministerio Público no ha podido en su glosa probatoria demostrar con documento donde conste que la doctora Libni Arodi Valenzuela Matos tenga alguno algún vínculo personal, ni profesional con las demás acusados que no sea Juan Alexis Medina; d) El Ministerio Público, no aportó pruebas documentales que les sirvan de sustento para demostrar que la señora Valenzuela Matos ha sido parte de la sociedad de este comercio vinculada al acusado Juan Alexis Medina Sánchez, y que fueron suplidoras del Estado; e) El Ministerio Público, ni la parte querellante han podido acreditar pruebas con las cuales puedan vincular a nuestra cliente a la comisión de hechos para ser juzgada por los tipos penales que soborno, enriquecimiento ilícito, defraudación del Estado, cohechos, coalición de funcionarios, ni violación a la ley de Compras y Contrataciones Públicas, estafada agravada, falsificación en documentos públicos y privados, testaferrato, entre otros ilícitos penales; f) Los cheques que emitían valores y años diferentes de empresas vinculadas al señor Juan Alexis Medina Sánchez, y que fueron emitidos al nombre de Libni Arodi Valenzuela Matos y la empresa en la cual esta es gerente y accionista principal, no constituye un hecho que pueda vincularla al ilícito penal del lavado de activos; g) Los elementos de pruebas acreditados por el Ministerio Público resultan insuficientes para fundamentar la acusación en su contra y no existen razonablemente la oportunidad para incorporar otros; h) la acusación contra de Libni Arodi Valenzuela Matos, no tienen los elementos suficientes para justificar su envío por ante la jurisdicción de juicio y la probabilidad de una condena.

Segundo: declarar desierta la constitución en actor civil del Estado dominicano, en el caso de ser admitida; y de la entidad estatal de Edeeste, por no existir de naturaleza alguna con Libni Arodi Valenzuela Matos, en consecuencia, no estuvo en condiciones de causar daños, ni prejuicios de ningún índole que merezcan ser extendido a la luz de lo prescrito en el artículo 1382 y siguientes del Código Civil Dominicano.

Tercero: ordenar al Ministerio Público en la persona del Procurador General Adjunto Dr. Wilson Camacho, a dejar sin efecto la orden de incautación de los bienes del Centro de Medicina Reproductiva integral y Atención Femenina S.r.l. (Cemeraf), autorizada por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, en fecha 8 de noviembre del año 2021.

Y queremos conjuntamente con nuestras conclusiones acreditar las siguientes pruebas. Que hemos depositados con relación a las cuentas en diferentes instituciones bancarias de Cemeraf:



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

1. Certificación del Colegio Médico.
2. Exequátur de la señora Libni Arodi Valenzuela Matos.
3. Certificación títulos del Mescyt.
4. Diferentes contratos de servicios de Cemeraf con otros médicos.
5. Habilitación y acreditación de Cemeraf por el Ministerio de Salud Pública.
6. Fotos de diferentes áreas de Cemeraf, para que se vea una empresa que funciona con sus equipos médicos.
7. Registro de nombre comercial emitido por el Onapi.
8. Registro Nacional de Contribuyente de la Dirección General de Impuestos Internos
9. Registro Mercantil emitido por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo.
10. Las asambleas ordinarias de Cemeraf de fecha 24/05/2021
11. Contrato de alquiler donde opera Cemeraf.

Nada de esto está vinculado al señor Juan Alexis Medina Sánchez, en consecuencia, no puede haber una sociedad ni de hecho ni de derecho. Y haréis justicia.

La defensa técnica del ciudadano Ramón Brea Morel Jhonny Brea, en sus medios y conclusiones manifestar lo siguiente: “Buenas tardes Magistrados, fiscales y abogados. Aquí tenemos una acusación y solicitud de apertura de juicio en contra del señor Francisco Ramón Brea Morel, donde el Ministerio público pretende que sean acogidas unas pruebas que según ellos evidencia la comisión de los siguientes ilícitos: lo acusan de uso de documento falso, asociación de malhechores, soborno y estafa contra el Estado dominicano. Nosotros hemos visto en el devenir de este proceso y los nuevos procesos que este Ministerio Público presenta muy voluminoso, por cierto, miles y miles de páginas de los cuales aproximadamente el 90% de los expedientes se trata de un relato fáctico y un discurso; que ellos pretenden que ese discurso sea lo que se escoja, para luego dictar una condena en base a un discurso. Un discurso que dicen ellos que tiene mucha prueba. Pero cuando usted ve la prueba, la prueba no es vinculantes, ni pertinentes; ni prueba, lo que dice que van a aprobar. Sino una cantidad de documentos que ocuparon un allanamiento en otro allanamiento, y meten ahí, todos esos expedientes. De Francisco Ramón Brea Morel, en este expediente se habla, en su discurso y su relato muchísimo. Que Johnny Brea como le dicen, compró un Jeep; y ese Jeep fue un soborno. Que falsificó unos conduce, pero no hay prueba de que lo falsificó, pero que son falsos. Y que con eso conduce se cobró un dinero. Y que ese dinero constituye una estafa. Y que se asoció con los Sammy Sosa y ese grupo que era donde él trabajaba (General Supply). Y aunque ellos no están en el expediente, está él. Y al es amigo Alexis. Y ser amigo de Alexis es un delito grave, muy grave, para el Ministerio Público. Nosotros presentamos un primer escrito donde hacemos un escrito de



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

defensa por la acusación y presentamos unos incidentes. Esos incidentes, entiendo que es el momento de realizarlo para que el Ministerio Público, si lo quiere contestar, lo conteste oportunamente; porque no hemos recibido una contestación por escrito. Y luego el Juez decida en cuanto a ello. Previo a la defensa al fondo de los documentos del juicio que se están haciendo aquí a las pruebas que supuestamente existen en contra de él. Ese orden. Este escrito si lo quieren identificar fue depositado, según el número que dice aquí el 13 del mes de mayo del 2022. Son dos porque hay otro escrito que cuando se notificó una supuesta concretización de un supuesto representante del Estado como querellante. En esa concretización, Johnny no aparecía en primera instancia cuando ponen la supuesta querrela que incluso motivó la intervención mía al respecto, para qué me notificarán eso, y el propio Juez dijo, -si no se refiere a su cliente no hay que notificarle eso-. Pero luego, Un año después, hicieron una concreción y en esa concreción sí figura el nombre de Johnny y piden cosas contra él. Entre otras. Por lo tanto, tuve que producir entonces, un escrito de contestación a eso, en el plazo los 20 días que el Tribunal otorgó para eso y así lo hicimos, por eso hay dos escritos. El primero refiere, en la primera sesión que presentamos hablamos de la admisibilidad, que lo hicimos dentro del plazo, porque en fecha 5 de abril nos fue notificada la acusación y lo hicimos el 13. Las excepciones que presentamos. Primero nosotros pedimos que nos notifiquen y que nos dieran acceso a la carpeta fiscal. Hicimos una solicitud por escrito y nunca nos dieron acceso a la carpeta fiscal. No nos fue entregada, ni nos llamaron para que fuera, para que la viéramos, nada. Luego pedimos en el mismo escrito que el Tribunal nos autorizará la asistencia de un consultor técnico, que sea experto en contrataciones públicas de cemento asfáltico; porque el cemento asfáltico cualquiera dice bueno eso es la cosa negra que echan en la calle; pero el manejo transporte y distribución de eso lleva unas especificaciones técnicas y un protocolo que no es común que lo sepa cualquiera, ni el Juez, ni los abogados, sino los técnicos. Nosotros hemos tenido que ponerlo a estudiar y analizar y consultar ¿Cómo es eso?, Porque eso hay que tenerlo a una temperatura especial, tiene un peso específico; si no se transporta a la temperatura que una estufa que lo va llevando; cuando llega, pues menos son menos galones, y todo eso debe aplicarle un técnico en la materia, porque en el Ministerio público lo explica ¿Que porque llegó menos? y dice que llegó menos, que es una estafa; ¿y porque se transporta a una forma u otra y se paga?, es lo que la temperatura le dicen. Eso también lo usan las gasolineras. Hay una ley que establece que la gasolina hay que pagarle a los gasolineras, un dinero que pierden, por la temperatura. Por eso pedimos ese consultor técnico y lo estamos solicitando todavía. En el hipotético caso de que Tribunal decida enviar esto a una etapa posterior en cuanto a nuestro representado, que podamos contar con ese consultó el técnico para explicarlo en su debido momento. Es una solicitud que hicimos por escrito, y ahí está; y la base legal es el artículo 133 del Código Procesal Penal. Que



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

establece la necesidad de un consultor técnico para defensa en los particulares; y el juez en ese, en ese orden, puede ordenar nombramiento de un consultor técnico. Un consultor técnico no tiene que ser ninguno que nosotros podamos referir específicamente. Porque normalmente lo que hace el juez es que manda a Obras Públicas y que de ahí le den una terna y de ahí designen a uno, en este caso. Para cuidar lo que es la imparcialidad. Como es un perito. A diferencia de los peritos que usa el Ministerio Público, que son empleados de ellos. Nosotros, las defensas nos toca pedir imparciales. Pasamos entonces, a presentar una inconstitucionalidad y nulidad de la investigación, respecto al señor Francisco Ramón Brea Morel. En virtud de lo que establecen los artículos 51 de la Constitución, la ley 137-11, por ser violatorio a la disposición del artículo 69 de la Constitución de la República, los artículos 8 y 95 del Código Procesal Penal y por violación al derecho de defensa imputado al principio de preclusión y al debido proceso. Resulta que el proceso de investigación a cabo que llevó el Ministerio Público en perjuicio del señor Francisco Ramón Brea Morel (A) Jhonny Brea, resultó ser una investigación secreta para él. Porque él nunca fue llamado, nunca fue citado, nunca fue mencionado y luego fue acusado. Bueno, sí. Perdón, tres días antes de la acusación; cinco días antes fue llevado para hacerle un interrogatorio. Cinco días antes de presentar la acusación. Es decir, tenía el Ministerio Público investigando este proceso más de un año y 6 meses, cuando presenta ya una acusación. Para mayor entendimiento del caso, vamos a explicar lo siguiente. Él tomó conocimientos de que la fiscalía había presentado una acusación en su contra por la prensa. Entonces, resulta que hay unas garantías constitucionales en los principios que están previstos en los numerales del 1 al 10 del artículo 69 de la Constitución, y también están consagrado en la Convención Americana de los Derechos Humanos del Pacto de San José, el 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el 6 de la Convención. Europea sobre Derechos Humanos. Este proceso que estoy mencionando entra dentro del bloque de constitucionalidad. Y resulta que nuestro país es signatario de ellos, por lo tanto, Son de aplicabilidad en el Estado de Derecho en la República Dominicana. Resulta honorable que si nos vamos lo que la pirámide de Kelsen. Todo lo que es constitucional va primero que leyes, decretó, reglamento; y eso es constitucional. El artículo 95 del Código Procesal Penal, dice “Todo imputado tiene derecho a que se le solicite aplicación de una medida de coerción, para la realización de un anticipo de prueba, tiene que ser informado de todo el hecho que se le atribuye. Recibir durante el proceso un trato digno, etcétera” Todo eso no lo voy a leer porque el artículo 95 es de manejo cotidiano y todo el mundo lo conoce. Pero establecer el mismo artículo en su parte in fine “que son nulos todos los actos realizados en violación de todo derecho y lo que sean su consecuencia”. Cuando le piden medidas de coerción al grupo inicial, nada de eso, esa gente guardando prisión incluso, era mencionado el señor Francisco Ramón Brea Morel. Ni tenía conocimiento de que estaba siendo



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

investigado. Esas actuaciones procesales que ellos hicieron pidiendo información, recabando informaciones de organismos estatales, haciendo allanamiento, recabando documento, escuchando a los beneficiarios de los criterios de oportunidad que por el 270 le dieron a muchísima gente. Y esa gente para defenderse que son coimputados posible co-imputados, declaran de manera secreta -No, no, no, yo no sé de eso, el que sabe fulano- Y eso es un documento que sirve de base para ello, presentar su acusación. -No, no, eso era Alexis, que hacia eso. Ah, no, eso era fulano-, y a mí me conviene creerle, porque su palabra, que es la que yo quiero oír. Yo quiero que me digan eso y yo te voy a dar un criterio de oportunidad. Criterio de oportunidad que todos sabemos que si el Juez no lo refrenda, no existe. Pero todos sabemos también que no han presentado un solo de esos beneficiarios de criterios de oportunidad ante el Juez, Ninguno lo ha presentado. Yo no he visto el primer caso; de todos los casos que hay ahora que tienen récord de acuerdos. Porque hay 500 acuerdos y ninguno ha venido a un Juez a refrendarlo. Por lo tanto, peor sería que un Juez, valore la declaración de un coimputado, que eso es lo que son coimputados, para entonces, en base a eso decir que da lugar a mandar a juicio para que un Juez condene a una persona por esa declaración de ese co-imputado con un medio de defensa. Eso es un medio de defensa, no una prueba. Resulta honorable, que como establecí que la Constitución refieren los artículos 69, el 8, etcétera. Hay un plazo razonable que la ley ha también establecido. Y ese plazo razonable le corresponde al Juez de la tutela del proceso, determinadas, si ciertamente es así, o no es así. Ante esta génesis, resulta que una investigación llevada a cabo en estas condiciones, secreto para él es inconstitucional. Porque además tuvieron más de un año investigándolo. Y hay una jurisprudencia del propio Tribunal Constitucional, específicamente en el caso de Víctor Díaz Rúa (que más adelante no está conclusiones, lo vamos a explicar) para llevar al ánimo del Juez la razón por la que es inconstitucional la investigación en contra de él. Además, es inconstitucional, nula e inadmisibles la acusación presentada en contra de los representados, por otra razón. Resulta, yo le mencioné las infracciones que ellos dicen que él cometió, ¿verdad? Esas infracciones, lo que ellos más énfasis hacen son de unos supuestos conduce falsificados. Permítanme explicar qué son los que ellos le dicen, conduce falsificado. Francisco Ramón Brea, era empleado de General Supply; y, en realidad lo que él hacía allá (decían que él era gerente), pero gerente en todas las empresas modernas, se pone la palabra gerente sin especificar cuáles son las funciones reales del gerente de la empresa, ni siquiera lo ponen en los estatutos, sino, gerente; dos gerente, tres gerentes y son tres socios. Resulta que es lo que era despachador de almacén. Cada vez que iban a retirar AC-30 a General Supply, él despachaba. Para él despachar, tenía la obligación de emitir un conduce de entrega; le entregué al camión tal, placa número tal, chofer tal, tanto galones de AC-30. Eso es un conduce. Es el documento en el que se sustenta esa entrega. Esos conducen que él realizaba



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

era lo que daba lugar a que se transportará y se llevará eso. El Ministerio público dice que en base a esos conduce. Hay dos conduce que falsificaron la firma de tres chóferes que dicen que esa no es su firma; y una compañía Doiteca y otra Ctc que son de la misma persona, que es del que negocio. Ctc y Doiteca de Bolívar Ventura, el propietario de esas empresas, dicen que tres conduce de eso, que ellos rehicieron no los reconocen, no reconocen la firma de la señora que filmaba por la empresa; y que falsificaron supuestamente la firma de tres choferes. Los choferes dijeron esa no es mi firma. Mandaron a Inacif, y el Inacif dijo esa no la firma de los choferes. Y supuestamente con eso conduce falsificados se cobraron 68 millones de pesos que la Oisoe le pagó a General Supply. Johnny Brea no recibía un centavo, más que su salario. Johnny Brea no podía ir a Ctc, y decir –hágame unos conduce; y en eso conduce póngamele el sello de Ctc, póngame el membrete de Ctc y ahora que los choferes suyo lo filmen, que yo no sé quiénes son, pero usted lo mandó a buscar, sea quien sea, y démelo a mí para entonces, yo, después de eso, cobrar. Pero mire, qué fue lo que pasó ahí. Lo que pasó ahí fue que resulta que el AC-30 no es privado del todo. El AC-30 que llega a la República Dominicana como llega exonerado, es del Estado dominicano. Nadie es dueño de AC-30 después que tiene una autorización para vendérselo al Estado dominicano. Todo lo que se vende aquí como AC-30, es del Estado dominicano. Ese señor Bolívar Ventura tenía una obra que había terminado en Bonaó, y que le debían un dinero, por lo tanto, que tenía un crédito contra el Estado dominicano. Ese crédito que él tenía, él le dice a los propietarios de General Supply te voy a pasar el crédito a los fines de tú me despaches AC-30 para yo terminar una carretera que estoy haciendo en San Juan de la Maguana con otra empresa; bueno, si tú me traes la sesión de crédito de Oisoe, que Oisoe te debe eso y me lo va a pagar a mí, pues yo te lo despacho. Además, la autorización de Oisoe para que el Estado dominicano autorice a que se te entregue eso a ti. Todo eso se hizo. Se le entregó. ¿Qué pasa? Eran 500 mil galones y le entregaron una cantidad de 384 mil, más o menos. Faltaban una cantidad y dice, Oye, yo necesito que lo que resta tú me lo... Entonces, esa cesión de crédito, que está ahí, que el Ministerio público la deposita. Es donde esa empresa le pasa a General Supply el crédito que tiene con Oisoe. Y en base a ese crédito es que se le despacha a esa empresa, a Ctc Resulta honorable, que esa sesión de crédito genera para poder cobrarla al Estado, un libramiento. El libramiento es donde sale el dinero que le van a pagar el cheque a la beneficiaria a la sesión que en este caso es General Supply que es de Sammy Sosa y Niños Sosa. Ahí está porque el Ministerio Público lo establece y dice –que esa maniobra fraudulenta, que esa falsificación de esos conduce fue lo que produjo que el Estado pagará ese dinero y de ahí la estafa-. Entonces, decimos que es inconstitucional, honorable, porque, primero: Sí le falsificaron la firma a dos choferes, ¿Quiénes son esos chóferes? ¿Hay un documento público falsificado? Es una falsedad. Es una infracción privada. Que tiene



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

necesariamente que para el Ministerio Público actuar constar con una querrela de los perjudicados por la falsificación, en este caso los supuestos chóferes. Sí, lo choferes se querellan, entonces estaríamos hablando de una acción pública a instancia privada, porque no es un delito de acción pública. Sin embargo, sin querrela de esos chóferes; ellos dicen - que él usó un documento falso, pero voy más lejos. Ese libramiento que ellos mencionan en su acusación y dicen el libramiento tal, de tal número, el 1862-1, que es el libramiento por el cual supuestamente se pagó el dinero a Doiteca y que hizo la estafa del que él está acusado. Resulta que ese libramiento honorable, consta de 60 o 70 anexos, que suman 361 páginas en total. Todos esos anexos en ninguno de ellos se hace referencia de eso conduce. Porque no se usaron. Porque eso no tenía que ver con eso. Eso conduce supuestamente falsificado. ¿Qué es lo que la ley castiga cuando se habla de falsificación? Es la falsificación. ¿O es el uso? Es el uso lo que se castiga, porque usted puede ahora mismo el Procurador de la República soy yo, yo le puedo decir a él y enseñarle un papelito, míralo ahí y guardarlo. Pero si yo no voy, doña Miriam permiso, y lo usó el documento falso, esa falsificación, no es penal, no es castigable; la que se castiga es el uso cuando usted lo uso. Entonces, supuestamente lo usó ¿Dónde? Ahí está el libramiento. Ellos dicen que fue libramiento que se cobró con eso y ahí está el libramiento dice uno por uno los anexos que sirvieron de base para el pago. Y es a nombre de Doiteca, no de Ctc ni de General Supply. A quien le pagaron fue a Doiteca, no fue a General Supply, ni siquiera a Ctc Estos conduce falsificado son entre Ctc y General Supply. Adicionalmente, honorable, si fuera el caso de que la gente de Doiteca hubiera cobrado en base a esos conduce, pues entonces fueron ellos los que lo usaron, ello fue lo que cobraron; y los imputados deberían ser ellos. Porque ellos fueron los que usaron el documento que supuestamente Francisco Ramón falsificó para ello. Entonces, como digo, la evidencia que ello presenta, porque una cosa es el discurso, de que él supuestamente constituyó una asociación de malhechores para falsificar y estafar al Estado dominicano, son tres conduce. Ellos presentan 95 y dicen que 92 no dicen que son buenos, pero tampoco dicen que son falsos. Y tres dicen que supuestamente son falsos. De ahí honorable, que si hay una víctima, como decía, y vamos al 83, 84, 85, 265, 267, 268 del Código Procesal Penal. Quién podía decir me falsificaron son los choferes y no lo hicieron. Pero quien lo usó fue Doiteca, no fue Johnny; y ahí está la prueba. Sencillo, yo me remito a la prueba de ello, vaya al libramiento. Usted cobró ese libramiento en base a esos documentos falsos, bueno, ahí está, el libramiento, dice, yo pagué por esto, esto, esto, esto y está hay todas las pruebas; está completo, está depositado el propio Ministerio Público lo depósito. Por lo tanto, nosotros no tendríamos que referirnos a eso. Hay otro problema en esta acusación. Y es que después de un año usted te investigándome. Como dije y dice la Sentencia del Tribunal Constitucional que es vinculante, porque nosotros sabemos que es el criterio de la mayoría de jueces con su razón



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

que esa jurisprudencia no es vinculante. Eso es un criterio que los jueces de primera instancia respetan, es una línea y que se entiende que debe variarla la puede variar, puede disentir, pero la decisión del Tribunal Constitucional con respecto a algo que ya se estableció son definitivas. El Tribunal Constitucional juzga en una instancia, no en dos, en una sola; y obligatoria de aplicabilidad para todos los jueces de la República Dominicana. Lo que es la Constitución de aquí. Esa dice -que usted no puede durar más de un año, investigando a una persona en secreto, y luego, presentarle acusación-, Así de la nada. Sin que se haya defendido, sin que haya contado con debido proceso, el derecho a la defensa, etcétera, y todos los artículos que precedentemente señalé. Por eso decimos que también hay un vencimiento del plazo máximo para investigar. Es una extinción. Ese es un tercer incidente que presentamos. El Ministerio Público hizo solicitud de prórroga, la cual fue acogida el 9 de diciembre del 2021, por el Tercer Juzgado de la Instrucción. Luego de eso, el primero de diciembre de 2021 presentó una acusación; y desde el 20 ya estaba en una investigación todo el mundo; casi dos años. Las sentencias del Tribunal Constitucional TC 0548/17, TC 0543/15 del 2 de diciembre de 2015, estableció con claridad lo que expresamos con respecto al plazo máximo para investigación. Y eso lo pueden comprobar y verificar qué se trata de una inconstitucionalidad. También presentamos esa excepción de inadmisibilidad de acusación, en cuanto, a lo que da origen a la supuesta acción por la tipificación que le dan ello al delito estaba prescrita. Resulta honorable, que si hay una supuesta violación a los artículos 148, 151, 265, 266, 405 párrafo del Código Penal y también el artículo 3 de la ley 448-06 a porque también, como decía también la acusación de soborno; y los artículos 179 y 180 por la supuesta falsificación de los conduces. El Ministerio público con esa calificación que quiere darle, resulta que nosotros decimos que hay una prescripción, por el hecho de cuando se supone que fue que se falsificó. Porque ellos no dicen que ese conduce su uso en tal fecha, sino cuando supuestamente se usó el conduce para cobrar que origino el libramiento que no se usó, como dije, no se usó. Desde el cómputo que usted comienza a contar desde el último día de su ejecución, porque por ejemplo si alguien dice este palacio de justicia es mío, yo lo compré y tiene un contrato de que se lo vendió Trujillo; y nunca lo usa. Y viene ahora a ejecutarlo, usted dice, bueno, pero eso yo lo hice hace 40 años, no importa que usted lo esté ejecutando ahora. Por lo tanto, su último acto de ejecución es que el cómputo que la ley establece para la prescripción. Para este caso el último día que se ejecutó supuestamente, fue cuando se cobró. Esos 2012. Por lo tanto, estaba prescripto. Y esa prescripción nosotros también la invocamos, porque se supone que los demás ilícitos penales son consecuencia de la falsificación; porque si no se falsifica, no se estafa. Es decir, el delito primigenio, se supone que es haber falsificado los conduces o usados los conduce falsificados, para luego cobrar y al cobrar, completar los elementos constitutivos de estafa. Y si se va a sobornar, que se otra,



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

se supone que se iba a conseguir el dinero de ahí para el soborno; o se dio dinero para el soborno, producto de haber hecho toda esa maniobra. Qué es lo más difícil probar soborno. No sé cómo lo prueban, pero eso bastante difícil. Tampoco hay prueba de eso aquí. Solamente hay un comentario que más adelante lo vamos a aplicar. Es decir, que en virtud de lo que establecen los artículos 45, 46, 54.1 del Código Procesal Penal, procede que también este Tribunal declare la prescripción de la acción con relación al presente proceso. Y en ese sentido, dictar correspondiente al no lugar también. Pues invocamos también una inadmisibilidad de la acusación por ausencia de una formulación precisa, que vemos que todo el mundo la ha presentado, por qué es verdad. Hay una cantidad de personas imputadas que hicieron prácticamente lo mismo, según ellos, todos. No dice específicamente modo, lugar, fecha y hora en que él cometió los supuestos ilícitos; sino este grupo de gente hizo esto, esto, esto, esto, y tres meses leyendo lo que hicieron. Pero ese relato fáctico que según el 19, se motivó incluso que al principio de implementación del Código el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, de ese entonces que era Subero Isa, emitiera un auto por ausencia de formulación precisa en un caso que conoció la Suprema Corte de Justicia, el Pleno, porque era contra un senador. Y anuló una acusación, por falta de formulación precisa, que fue el auto 18 que emitió el Presidente de la Suprema Corte de Justicia entonces, el Magistrado Jorge Subero Isa. Por otro lado honorable, en ninguna parte el escrito de acusación describe cuando fue que él hizo lo que supuestamente hizo. ¿Entonces, puede ser eso una formulación precisa? ¿Usted puede defenderse en abstracto de en qué momento? ¿O falsifico? ¿O uso? O busco. ¿Y si él, como dije Ahorita el membrete, era falso o el membrete era real? Y el sello de la empresa. Él fue entró a una empresa ajena. O peor, él fue él, ordenó a un agente de una empresa ajena hagan esto. Y el administrador de esta empresa fue le dijo, sí, señor Brea yo lo voy a hacer, invéntense dos filme y tráigala. Sí, señor bueno, aquí está. Y después la misma gente dice, manda una carta y dice yo no firmé eso. Y el Ministerio Público dice –mire la prueba de que esa persona no lo firmó, su declaración. Su palabra contra la palabra de uno que no ha hablado, es mudo; porque nunca ha hablado. A él nunca le preguntaron. Entonces, es así como el Ministerio Público pretende en todo, no especificar donde tan configurado el delito de falsificación de documento público como ellos dicen porque también es un conduce, no es un documento público. Un conduce de una empresa privada. No son conduce de Oisoe. Ni es un documento público de ninguna manera, no es un acta de nacimiento, no es un título de propiedad que el Estado los supuestamente le falsificaron la firma al registrador de título; es un conduce de entrega. Usted va a Plaza Lama ahora mismo y compró la televisor, le da un conduce para que vaya lo retire del almacén. Y usted se lleva ese documento, ¿ese conduce público? eso de Plaza Lama. Asimismo, él conduce de Ctc y Doiteca, que ellos dicen que es un documento público. Y Lo acusan de falsificación de un documento público. Por lo tanto,



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

esa ausencia de esa formulación precisa da lugar también a la inadmisibilidad de la misma. Tenemos también el auto que le mencionaba que emitió el Presidente de la Suprema fue el auto número 18/ 2009 del 21 de mayo del 2009. Que al principio dio lugar a que muchos jueces, muchos jueces, con la implementación del Código 2009 que teníamos poco tiempo; dictara mucho la inadmisibilidad en base a eso. Porque es una garantía. Tenemos también por aquí una inadmisibilidad de los elementos probatorios por violación al debido proceso, al derecho de defensa e igualdad entre las partes y con relación a estos elementos probatorios, y una excepción de nulidad. Porque, como decía, ellos presentan unos elementos de prueba que no guardan relación ni prueban lo que ellos dicen que prueba. Ellos, la acusación contra él la fundamentan principalmente en tres cosas como dije anteriormente: unos conduce, la experticia que le hicieron supuestamente unos choferes (que probablemente esa firma de ello la hagan y no sepan bien ni siquiera como la hacen y no las repitan igual jamás en su vida), y un Informe pericial donde dice que esa firma de ellos, de esos dos chóferes, es falsa; conduce que no se usaron. Por lo tanto, si eso peritaje dicen que esa firma es falsa. Y por eso peritaje pretenden una condena contra él; hay que ver si esos documentos se usaron y como dije anteriormente, y está demostrado. El supuesto pago del cheque que ellos mencionan que se cobró, que si se cobró el cheque y que es verdad que hubo pago, no fue producto de esos conductes. Porque no figuran parte de la glosa que componen todo lo relacionado a esa operación y al que produjo finalmente el libramiento o el pago. Para usted cobrar en el Estado tiene que presentar el origen del sustento legal, la prueba de lo que usted hizo, de dónde sale el crédito; y entonces ahí le hacen el pago. Y para pagarle el cheque tiene que tener antes de que el director de la institución lo firme Un legajo documento de este tamaño. Y aquí entonces, pues firma el libramiento. Y todo eso tiene un inventario de lo que contiene y ahí está. Si usted encuentra ahí lo conduce, pues Johnny debería ir a juicio y debe ser condenado supuestamente o discutió otra cosa, pasaríamos otra etapa; si usted no la encuentra ahí, entonces usted va a decir Ministerio Público, pero usted está diciendo que estos conductes fue lo que falsificó para estafar, aquí está el dinero de la supuesta estafa, y resulta que eso conduce, no figuran ahí, y que se pagó tampoco fue a General Supply. ¿Entonces, qué usted va a decir? No lugar. Porque no hay una prueba que lo vincule a lo que usted mismo lo está acusando. Porque usted mismo fue que dijo eso. Entonces, esa es la prueba de su acusación. Y esa prueba brilla por su ausencia. Entonces, evidentemente, como decía esa prueba que es el juicio que estamos haciendo aquí no lo vincula no lo liga, no tiene pertinencia. El Juez no puede entender que eso va a dar lugar a una condena, porque no se usó. Digo, ojalá sean no falso no, requeté falso, pero no se uso. Y, de paso, tampoco lo son. Pero si lo fueran, no se usó. Esos informes periciales que nosotros mencionamos para una mayor claridad al momento de verificarlo ellos le ponen en su acusación en la página 3329 hasta la 3186. Y



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

como dije si esos son los elementos de prueba para probar eso, resulta que ni es una prueba útil, ni pertinente, ni legal contra él. Y por ese motivo la consecuencia, que es lo que en muchas veces dicen la teoría del árbol envenenado, porque después de ahí, el peritaje, fue el peritaje de eso. Ese peritaje tampoco tiene sentido, que es la otra prueba. Porque el peritaje lo que está diciendo es que supuestamente es falso y eso no es uso. No tiene objeto que acoja una prueba pericial, si es para demostrar una prueba, que no se usó como ellos dicen que se usó. Continuamos honorable, con otra situación, mire, el Ministerio Público hizo varias entrevistas, como dije. Y de ahí, es cuando ellos dicen -de esta entrevista nosotros encontramos que la declaración de esos entrevistados, lo que supuestamente hizo el señor Francisco Ramón Brea Morel colinde con la Ley, y por lo tanto, presentamos acusación- dicen ellos, en la página 3415 a la 3444 de la acusación. Ellos la titulan carpeta fiscal. Dicen ello que se corresponde a las entrevistas realizadas a los testigos e imputados en la etapa investigativa. Es decir, estaban investigándolos. No pueden decir que no, pues nosotros decimos que es inconstitucional, ellos mismos están diciendo que esa es la etapa investigativa esas gentes declararon. Dice que esa gente en esa declaración expone que el señor Bolívar Ventura le dijo que hizo esa negociación y que su empresa todavía le deben 184 mil galones de AC-30. Entonces, si te deben todavía. Entonces, es una operación real, no fue un invento, no fue una falsificación; pero esa parte de la declaración de él, ellos no lo toman en cuenta, si no que le falsificaron, supuestamente tres conduce. Para ellos beneficiarse y cobrar, pero quien cobró fue el. Honorable esa prueba, nosotros decimos que son además inadmisibles, porque ellos no dicen que pretenden probar con eso. Ni el análisis, ni la extracción de ese documento, no dicen que pretende probar; pero si lo están aportando. Mire una carta y una declaración. Y sabemos que el 294.5 establece que tiene apenas en admisibilidad que decir que pretende probar. No puede venir con el 172 libertad probatoria, pero también está el 166, 167 tiene que decir qué es lo que va a aprobar. Hay unos CDs, y unos DVD que ellos también ofertan como prueba. Nosotros esos CDs., la mayoría de ellos, y ellos también presentan unas fotos de unos cheques de 20 mil pesos, 17 mil pesos, 18 mil pesos y 21 mil pesos, muchísimo cheque que dicen que Johnny Brea cobró de General Supply. Y é como empleado tenía que cobrar. Y eso cheque no prueba nada, porque tampoco dice que van a probar con respecto a eso, sino que el manejo sumas importante. Mire dónde está el supuesto soborno que ellos dicen, porque esto no es interesante. Nosotros no deberíamos como abogados, ni siquiera hacer el jueguito del Ministerio Público, en el sentido de nosotros tener que contestarles discursos. Porque si es un discurso lo que usted está dando y usted está diciendo que es su teoría. Bueno, nosotros nos sentábamos, cruzamos los brazos porque es el sistema penal acusatorio y le decimos, bueno, pues pruebe eso. Y esperamos, como no lo van a poder probar, pues tenemos que decir -no tenemos nada que decir-. Ahora, ¿qué pasa como un expediente tan voluminoso?



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

si nosotros no le decimos al Juez –Juez, mire allí y busque allí. El Juez como humano, pues puede decir – bueno, no vi, o si vi, o no vi exactamente lo que quería la defensa- por lo tanto, como defensa nos toca el trabajo aunque no queríamos, y no queremos de contestar discursos de explicarlo. El supuesto soborno que ellos dicen. Le dicen los Sosas -mira, necesitamos un jeep para el movimiento político Tornado. Ese jeep, mira a ver si tú puedes conseguirlo-. Él busca en la prensa y ve que están vendiendo jeep en un pueblo en San Francisco de Macorís. Y va y lo compra. ¿Pero tú sabes cómo se apagó? La misma empresa directamente hizo un cheque y le pago al vendedor del jeep. Luego es jeep, la campaña le pasó lo que le pasa a muchísimos vehículos en la campaña se fundió. Y al fundirse llaman a Johnny y le dicen ¿tú conoces, tú que trabajas con talleres y eso, un taller que puedas reparar este vehículo? Claro, Johnny fue compro un motor, o sea, contrato un motor para comprarlo; y allá, la compañía le hizo un cheque de 200 mil y pico de pesos, pagó la reparación del jeep del motor y le entregó su jeep a Sammy Sosa. El Ministerio Público dice en su discurso que es jeep los Sammy Sosa se lo entregaron a la oficina de Alexis. Y que Alex entonces se lo pagaron a un cuñado de Alexis como soborno, y que Johnny fue que hizo eso. ¿Qué prueba tienen ustedes de que Johnny llevo jeep o le entregó jeep, y que de ese jeep fue para soborno o lo que sea que fuera? Ninguna, pero es un discurso que ellos dicen y queda quizá en el ánimo, no del Juez, pero de cualquier persona que eso fue así y eso nunca fue así. Es la historia del supuesto soborno y esa es la supuesta acusación de soborno. El Ministerio Público presenta desde la página 1168 hasta 2244 pruebas testimoniales. De la 2244 hasta a la 3329, pruebas documentales y de 3329 a las 3386 pruebas periciales. De la 3383 hasta la 3414 pruebas materiales, y luego, como dije ahorita están las 3415 a las 3445, la carpeta fiscal. Yo diría ¿a nosotros nos corresponde hacer un análisis y un ataque a todas esas pruebas? nos referimos. Pues nos referimos de manera general. Por el 26 como dije anteriormente, muchísima fotocopias, por fotocopia ilegible, porque se violó la cadena de custodia, porque no tiene un contenido finalístico (no dice que es lo que esa prueba realmente va a aprobar y que representa), porque, en conjunto, adolecen de los requisitos y garantías mínimas para resultar eficaces como medios de prueba, no acreditan lo que realmente entienden ellos que dicen que acreditan, muchísima, ni siquiera guarda relación con los ilícitos imputados, y también porque han desvirtuados el alcance probatorio de las mismas. Por lo tanto, en cuando a nuestro representado procede todas y cada una su inadmisibilidad y exclusión, por el 26, 166, 167, 168 171, 172 y siguientes del 294.5, el 3 y 10 de la Constitución. Inadmisible nosotros pedimos que se han declarado, todos son medios aportados por la acusante en contra del señor. Nosotros presentamos una serie de pruebas también. Quiero aprovechar, aunque ya se discutió mucho y está recesado el tema de la calidad. En el caso de nosotros hay una diferencia que independientemente de ello puedan tener calidad o no, que nosotros decimos que no, ya que



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

por el 85, ellos no pueden decir que son víctimas; y el Estado dominicano está representado por el Ministerio Público porque el 29 dice que la persecución de los delitos sea la única persona que tiene la exclusividad en estos casos de representar el Estado, es el Ministerio Público. Ahora si usted quiere un particular usted lo nombra como fiscal para que acuse y él lo hace, pero no un decreto. Porque hay una ley también la 340 sobre compras y contrataciones que está por encima, como dije en la pirámide de Kelsen, del decreto. El decreto del Presidente lo puede derogar una ley. Y esa ley dice que para usted contratar los abogados, tiene que someterlo de acuerdo a la ley de compras y contrataciones, la ley 340; tampoco se hizo así. Y cómo eso tal vez recesado, pero en cuanto al señor Francisco Ramón Brea, o sea, está reservado el fallo, y nosotros no estábamos aquí el día que se presentó fundamentalmente el incidente. No tuvimos la oportunidad de adherirnos y queremos que conste hoy en el acta de audiencia que estamos adquiriéndonos a las conclusiones que presentaron casi todos los abogados en contra de esa supuesta concretización que hacen unos actores civiles en representación del Estado dominicano; y sus pretensiones. Sumado esto, a que en el caso de nosotros viola la Constitución, es inconstitucional. Porque cuando ellos se querellarán no figuraba en su querrela Francisco Ramón Brea Morel. Es decir, la concretización se supone que es la consecuencia por el 296 del hecho de una querrela que se presentó y fue admitida, y está en la fase de la audiencia preliminar, luego que el Ministerio Público entendió como único juez de la querrela que hay ahora, porque antes el juez de la querrela era el Juez de instrucción. Ahora es el Ministerio Público. Y el Ministerio Público entendió que procedía, actuó, acusó, y por el 230, hasta ahora podían ellos venir y presentar su querrela si quería. Pero nunca se querellaron en contra de este ciudadano. Sin embargo, se destapa con una concretización en contra de él. En ese orden, es inconstitucional e inadmisibile. Y agregé, esto a lo que ya me adherí porque eso no estaba, porque es particular. Entonces ya sí. Vamos a presentar los medios probatorios como refutación que contradice los elementos probatorios presentados por el órgano acusador. Nosotros, honorable, son muchos, y si el Ministerio público lo estipula, nosotros estaríamos muy contentos porque no tendríamos que proceder a leer esta cantidad de pruebas o a enumerarla. Presentamos entonces, las conclusiones. Las conclusiones están escritas, a partir de la página 66 de nuestro escrito. Primero en cuanto a la forma, como se hizo de conformidad con el 299 y siguiente que sea admitido el escrito de defensa. Ratificamos la solicitud de que nos den la carpeta fiscal para tenerla; Que le ordena al Ministerio Público que lo ponga a disposición de él, en caso desde que corresponda pasar a la siguiente etapa del proceso, que nosotros entendemos que no, pero, de todas maneras está ahí la solicitud de manera subsidiaria. Previo a decidir el fondo del presente proceso, el juez, usted honorable, proceda a declarar la inconstitucionalidad y nulidad del proceso seguido en contra de Francisco Ramón Brea Morel, y su acusación, y de las diligencias



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

procesales, y de las pruebas obtenidas; según lo establecido en el artículo 51 de la ley 137-11, por ser violatorio además del artículo 69 de la Constitución de la República, 8 y 95 del Código Procesal Penal, por violación al derecho de defensa del imputado al principio de preclusión, el debido proceso y por ser violatorio de garantías y principios previstos en el artículo 2 del citado artículo 69 de la Carta Sustantiva. También consagrados. El artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El Pacto de San José. El 14 del Pacto Internacional Derechos Civiles y Políticos, y el 6 de la Convención Europea de Derechos Humanos. Y lo preceptos que entra en el bloque de constitucionalidad y que rigen con primacía en nuestro ordenamiento jurídico, por ser violatorio al debido proceso, al derecho de defensa. Toda vez, que la falta acusadora ha traído a este señor a una audiencia; no obstante tener más de 2 años realizando actos de investigación, realizando interrogatorios, pericias, anticipos de prueba. Que podrían y según ellos, pudieron comprometer la responsabilidad penal de este ciudadano sin haberle notificado sin haber citado a este a la realización de ninguno de los actos de investigación. Lo que vio el principio de Preclusión que es la propia idea y sustancia del cual siempre gira hacia adelante y resulta aplicable para los imputados, toda vez que te ha de tener el mayor nivel de facultades y defensas de manera plena. Por lo que el Ministerio Público debe notificarle a este citarlo en torno a dichos actos y nunca lo hicieron. De manera subsidiaria. Y para el improbable caso de que las conclusiones anteriores no fueran acogidas, declarar la inadmisibilidad de la acusación presentada por el Ministerio Público, toda vez que la génesis del proceso, en contra de nuestro representado radica en una supuesta falsificación de unas firmas que como dijimos anteriormente, fueron unos terceros ajenos al proceso. Que son ilícitos que de suceder o de haber sucedido como dicen ellos, se trataría de una acción pública a instancia privada. Que prevé, que no puede el Ministerio Público, poner en movimiento de acción pública si no hay una querrela de esos de supuesta víctima, de esos choferes. Y no tienen derecho a ejercer ninguna acción ni presentación de instancias hasta tanto no cuente con esa denuncia o esa querrela que no existe. No está depositada, por lo tanto. Ni mencionada y es evidente que el Ministerio Público no aporta algo que nunca sucedió. En virtud de lo que hace el artículo 31, 85, 267, 268 y 269 del Código Procesal Penal. De manera más subsidiaria aún, y solo por el improbable caso de que las conclusiones anteriores no fueran acogidas. Declarar la extinción del proceso en favor del señor Francisco Ramón Brea Morel, por haber vencido ventajosamente el plazo de investigación cuando el Ministerio público, presentó su acusación, No obstante, haber sido intimado como fue por las partes en su momento y que dio lugar a que el Tercer Juzgado de Instrucción otorgará una prórroga a favor de ellos. De manera más subsidiaria todavía y todo lo que, para improbable caso de que las anteriores no fueran acogidas. Conforme a lo dispuesto en el 54.1 del Código Procesal Penal declarar la prescripción de la acción penal



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

con relación al presente proceso, toda vez que la presente acción fue interpuesta en contra del señor Francisco Ramón Brea Morel, cuando ya había prescrito el plazo máximo de la pena que supuestamente le correspondería por los ilícitos imputados. Ya que son unos conduce que supuestamente se usaron en el 2017. De manera más subsidiaria aún, y solo para improbable caso de que las conclusiones anteriores no fueran acogidas. Declarar la nulidad e inadmisibilidad de la acusación presentada por el Ministerio Público en contra del señor Francisco Ramón Brea Morel, por presunta violación de los artículos 148, 151, 265, 266, 405 el Código Penal Dominicano, el artículo 3 de la ley 448-06 sobre soborno en el comercio de la inversión y el artículo 179 y 180 el Código Penal Dominicano por contravenir las disposiciones legales de los artículos siguientes: 17, 19, 25, 294 y 295 del Código Procesal Penal Dominicana, ut-supra transcrito, por falta de imputación precisa de cargos y por no cumplir con los requisitos, ni compatibles con la forma, ni en cuanto al fondo del procedimiento previsto en los artículos precedentes señalado, tal como hemos demostrados en nuestro escrito de defensa depositado y oralizado. Ese vicio, ese incumplimiento como el artículo 69, como nuestras leyes adjetivas, así como en múltiples tratados internacionales de los cuales nuestro país es desinnatario, lo que afecta con la nulidad e inadmisibilidad de dicha acción. Todavía más subsidiariamente aún, que el imposible caso de que no sean acogidas las conclusiones anteriores, declarar la inadmisibilidad y la nulidad de la acusación presentada por el Ministerio Público en contra de Francisco Ramón Brea Morel, por presunta violación a los artículos 148, 265, 266 y 405 del Código Penal, por el principio de legalidad. Toda vez que los supuestos conduce que da origen al libramiento de un pago donde se falsificó supuestamente ese conduce, para que el Gobierno Dominicano resulte estafado, En el libramiento que ellos mismos mencionan es el 1862-1, dentro de todo sus anexos no figura que la base para el pago de ese cheque de 64 millones de pesos fuera producto o tuviese nada que ver con eso conduce, que es de otra empresa, empresa privada. Y por el principio de legalidad, evidentemente que, como no fue con eso que se pagó ese documento, no se usó nunca. De manera más subsidiaria aún, y no solo para improbable caso de que estas conclusiones no fuera acogida. Declarar la inadmisibilidad y nulidad de la experticia de la prueba 1505 del Ministerio Público, a los supuestos conduce, por ser violatorio a lo dispuesto en el 213 y siguiente el Código Procesal Penal, y carente de objetos. Porque nunca se usaron. Retiramos el contra peritaje, por lo tanto, nuestras conclusiones, están ahí por escrito, pero no nos vamos a referir porque. ¿Para qué vamos a pedir cuentas peritaje? Para generar un mensaje a unos documentos que nosotros decimos que aunque no son falsificados, nada tampoco se usaron. No tendría objeto. Entonces pasamos al 11º, donde pedimos que declare la nulidad e inadmisibilidad de esas pruebas periciales y de los CDs, Dvd y Usb, que solo que contienen precisamente la prueba pericial, según ellos. Por el principio de legalidad,



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

pertinencia y utilidad. 11° declarar nulo, inadmisibles la prueba presentada por el Ministerio público de los supuestos interrogatorios que constan en la página 3415 hasta la 3445. Donde supuestamente interrogaron una persona. Que eso no es prueba. Pedimos la exclusión e inadmisibilidad de toda la prueba presentada en fotocopia presentada por el Ministerio Público. Porque los supuestos conduce también son fotocopias y la experticia que supuestamente realizó fueron una fotocopia y los originales nosotros lo depositamos. Ellos le hicieron una experticia una fotocopia, además. Y la misma experticia dice, Bueno, si aparecen originales, se lo hacemos, le dijimos aquí estas originales y nunca las mandaron a hacer. También declarar la nulidad e inadmisibilidad de la prueba presentada como anexo de otra prueba, es decir. Yo presento una prueba y le tengo anexo a la prueba, otra prueba que no dice que va a probar con el anexo. Finalmente, la inadmisibilidad y la exclusión de los testimoniales, documentales, las periciales, las materiales y de la carpeta, en contra de nuestro representado. Por todos y cada uno de esos motivos también pedimos que declaren inadmisibles todos y cada uno de los elementos de pruebas presentado por él, que viola el 294.5 en contra de nuestro representado. También subsidiariamente, inadmisibles por el principio de necesidad de la prueba. Ninguna prueba aportada por la parte acusadora en escrito de acusación ni en el escrito de notificación de sus pruebas es vinculante. Por lo que procede que sean declaradas inadmisibles en atención al principio de taxatividad y de autonomía procesal que consigna nuestro estatuto procesal penal. Así como los testigos, que ninguno son presenciales de nada. De manera más subsidiaria aún, independientemente de todo lo anterior, ningún testigo de eso tuvo presente nada, no dice. ¿Qué fue lo que dice que? El testigo del hecho del inicio imputado. Por lo tanto. Que proceda la inclusión del mismo también. También pedimos la nulidad, inadmisibilidad. Finalmente, por estos motivos y queremos que conste ahí también. El Ministerio Público parece que cree que existen penas colectivas. Porque en ningún momento, como dije, Individualizó de manera particular porque se ha dicho, se ha repetido que para la configuración de un ilícito penal, tiene que darse todos los elementos constitutivos, porque sino ese delito se llama de otra manera. O sea si usted habla de estafa, tú tienes que mencionar. ¿Cuáles son los elementos constitutivos de una estafa? Para que usted pueda hablar de todo. ¿Por ejemplo? La Suprema Corte de Justicia mediante sentencia SS-22-0982, establece que los elementos constitutivos de estafa son los siguientes: a) las maniobras fraudulentas. b) entrega o remesa de valores, como capital de otros objetivos que hayan sido obtenidos por las maniobras fraudulentas, y c) la existencia de un perjuicio, d) que el culpable haya tomado con intención delictuosa. Ellos dicen que se emplearon maniobra fraudulenta para que haya una estafa en este caso y que deben enviarlo a juicio. Nosotros decimos, que se supone que el producto de esa maniobra fraudulenta, como explicamos anteriormente, fue la falsificación. Por lo tanto, para que me entregaran esos valores tendría que haber sido que yo usará lo que



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Falsifiqué. Sin embargo, los valores tampoco me los traen a mí porque no se lo entregaron a General Supply que era donde trabajaba, si no a Doiteca. Pero también, para pagar ese dinero no tomaron en cuenta eso, porque eso no era parte de ese libramiento, porque lo que están pagando es una obra que se hizo en Bonaó, que se debía un dinero y en base a eso fue que se hizo ese pago. Entonces evidentemente, no hay, no están completos los supuestos elementos constitutivos de estafa y mal podría el Juez decir, bueno, posiblemente en un futuro este hombre podría ser condenado por estafa, así que déjame mandarlo para que sea el Tribunal de fondo que lo vea. Desde ahora el Juez va a decir por dónde está el empleo de la maniobra fraudulenta, pero no puede verlo; porque se supone que la prueba debe eso. En ese sentido, pedimos la exclusión y por esa razón también, y de todas las pruebas relacionadas por el 26 y siguiente. Que de entrada a los elementos probatorios que nosotros presentamos en el improbable caso de que sea enviado a juicio de fondo. Porque eso ni el Juez lo sabe. Porque eso, cuando el Juez se retire a pondera los ilícitos y los hechos, es que el Juez va a decidir. Mucho menos lo puede saber uno. Aunque tenga la firme convicción de que no hay manera de que esto cruce ese cedazo legal al que ha sido sometido. Primero, pedimos que dicte un no ha lugar, en favor del imputado. Como él no tiene medida coerción, no pedimos cese de ninguna medida, porque no tiene. Como dije en el improbable caso de que fuera enviado a juicio que sean admitidas todas y cada una de las pruebas presentadas por nosotros, como prueba de refutación y contradicción y pruebas a descargo. Que están ofertas desde la página 37 hasta la página 60, de este presente escrito. Como dije, honorable, el justiciable quiere hablar. Permítame un minuto con él antes de que él se pare aquí hablar, si es posible.

La defensa técnica del ciudadano Víctor Matías Encarnación Montero, en sus medios y conclusiones manifestar lo siguiente: “Víctor Matías Encarnación Montero no tiene alias, ni tiene apodos, como maliciosamente señala el Ministerio Público. Es un ingeniero de profesión, con un dilatado ejercicio en el ámbito privado que temporalmente ocupó una función de cuarta categoría en una institución del Estado (Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado). Le indica a usted que es inocente de cualquier imputación o señalamiento que haya formulado el Ministerio Público. Pero no la inocencia propiamente que a todos ciudadanos protege la Constitución de la República, no, materialmente inocente de los hechos y las conductas que genéricamente han sido formuladas por el Ministerio Público. Dicho esto, el imputado hará valer como base para su defensa lo previsto en el artículo 40 numeral 14 de la Constitución y cito “Nadie es penalmente responsable por el hecho de otro”. Y procura y sabemos que así estará garantizado que reine la igualdad entre las partes prevista en el 12 del Código Procesal Penal de la República Dominicana, no tanto, porque sabemos que en vuestra manos está garantizado la igualdad ante la ley y todas las garantías que contempla la Constitución en



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

nuestro ordenamiento legal y los pacto de Derechos Humanos, porque en este proceso y aquí aprovecho para señalar una de las primeras reglas de la litigación es conozca al Juez, no en lo personal, pero puedo afirmar que su sentido de justicia respecto a la garantías individuales y su pensamiento filosófico jurídico quedó consignado en la decisión de la primera audiencia de este proceso del el siete (07) de febrero de este año e incluso dispuso que este proceso estaría siendo guiado por una tutela judicial efectiva diferenciada. Siendo así como hay consenso en las doctrinas y en las comunidad jurídica y en la mayoría de los Tribunales de la República de que esta audiencia es el juicio a la acusación, porque en ella se dilucida todo lo atinente a las pruebas, sobre su licitud, pertinencia, relevancia, en sí. Y como el juicio no esté sino el juicio en el que se ponderan las pruebas en el Tribunal de grado, conforme a lo dispuesto por el Código Procesal Penal de la República Dominicana deben seguirse conforme a reglas lógicas, máxima de experiencias y conocimientos científicos; como igualmente el juicio a la acusación y las pruebas en su ponderación debe hacerse siguiendo reglas similares. La lógica siempre debe acompañar toda decisión jurisdiccional y toda actuación de las partes. La ciencia es aplicable a todos los procesos y la máxima de experiencia que parece abstracta pero que no es otra cosa que lo que ordinariamente ocurre. Ahora bien lo que de esta naturaleza ordinaria y cotidianamente ocurre no puede ser conforme a criterios o principios de los delitos ordinarios, sino que debe hacerse con criterios aplicados a las infracciones especiales que ocurren o pueden acontecer en los casos que así se da en el ejercicio de una función pública o en ocasión de ella. Fíjese que aquí el Ministerio Público ha presentado una acusación en el que el principal imputado no era funcionario público, ni las mayorías tampoco ejercieron una función pública; y un conjunto de sociedades comerciales que obviamente no podían tener esa calidad. Entonces, estamos en presencia de que es un proceso del Estado a través de su ente constitucional el Ministerio Público y de los representantes que el Poder Ejecutivo ha designado para estar en este proceso, versus suplidores y contratista del Estado desde el Poder Ejecutivo y otros incluyendo a nuestro representado; como he señalado, ocupo temporalmente una función entre el veinticinco (25) de enero del dos mil dieseis (2016) y el quince (15) de agosto del dos mil veinte (2020), como encargado de la división técnica de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado. La experiencia nos indica y esto hay que señalarlo que los funcionarios de autoridad como es el caso del director de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado, en el periodo en el que ocupó una posición menor Víctor Matías Encarnación Montero, se hacen acompañar de dos tipo de colaboradores e incluso el mismo Ministerio Público lo indica, como que el ingeniero Pagán designó a personas de su confianza en la institución (la Ley 41-08 de Función Pública así lo designa en su artículo 21 –colaboradores de confianzas-), o sea que no es una acción impropias. Ahora bien, decía que esos colaboradores de los que se hacen acompañar funcionario de autoridad como es el Director de la Oficina de Ingenieros Supervisores del Estado, por experiencia sabemos que algunos de ellos tienen funciones muy técnicas; funciones de gestión, pero que tienen funciones de decisión, sino que son colaboradores



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

profesionales; ese era Víctor Matías Encarnación Montero, en la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras de Estado. Ahí otros colaboradores que no me toca a mí referirme a eso, el Ministerio Público tendrá que hacerlo; y creo que no se le dificultará porque aunque ha insistido en anunciar un presunto acuerdo con el entonces el Director de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado no le ha dado curso o por lo menos no lo ha puesto en el estrado para que podamos referirnos a ello y no nos vamos a referir a ellos; nos he indiferente. Así las cosas, sentadas las bases de nuestra presentación le vamos a señalar al Tribunal un breve índice del contenido de la defensa de Víctor Matías Encarnación Montero, Vamos hacer una breve mención, muy breve de la estructura de la acusación y la hipótesis que presenta el Ministerio Público y la síntesis que a su vez presenta la defensa. Vamos a enunciar las pruebas para resolver cuestiones propias de la audiencia preliminar que básicamente provienen de la carpeta fiscal. Están contenidas en la página 94 de nuestro escrito; luego vamos a fundamentar la objeciones y solicitud de exclusión e inadmisión de pruebas presentadas por el Ministerio Público que nosotros hemos planteados en nuestro escrito de defensa, depositado el seis (06) de abril de este año; luego, haremos en forma enunciativa de algunas de ellas de las pruebas con supuesto culpatorio y de refutación que hemos promovidos y vamos a producir dos de ellas, la número 8A y la número 21, son muy breves y están descritas en las páginas 65 y 89, luego haremos una breve argumentación y referencia a la calificación jurídica y una mención del actor civil y presentación de conclusiones. Siguiendo la línea del Tribunal, nuestra defensa es una defensa técnica diferenciada. No digo esto a que se distinga del resto de la defensa que me han antecedido en el uso de la palabras o que lo harán después, es diferenciada porque nosotros apelando a la máxima experiencia, conjuntamente con un equipo de asesores con experiencia también en investigaciones de este tipo, hicimos un análisis y una depuración exhaustiva de la investigación realizada por el Ministerio Público y del escrito conclusivo depositado ante nosotros y podemos afirmar sin temor a equivocarnos que se trata de un borrador de acusación. Quiero incluso en beneficio del Ministerio Público, señalar lo siguiente: no lo hizo por ignorancia, ni por desconocimiento, ni de manera arbitraria, se le acabó el tiempo para terminar la investigación; porque aunque parezca largo un año no lo es para investigación de esta naturaleza. Víctor Matías Encarnación Montero ha sido afectado por agotamiento del plazo en dos ocasiones. El primero (1ro) de septiembre del 2021 el Ministerio Público hizo una redada; llevó a cabo un conjunto de allanamientos simultáneos en el que incluyó a Víctor Matías Encarnación Montero, ahí se enteró de que estaba siendo aparentemente investigado. ¿Cuándo lo hizo el Ministerio Público? En una resolución, un allanamiento que fue solicitado el día primero (1ro), otorgado el día primero (1ro) de septiembre de ese año por el Juez de la Instrucción y ejecutado ese mismo día, por que el Ministerio Público había agotado el plazo ordinario de los ocho meses y necesitaba justificar ante el Juez de la Instrucción la prórroga de cuatro meses que estaba pidiendo. Así llega Víctor Matías Encarnación Montero ha este proceso, porque él no fue incluido en las medidas de coerción, y no lo fue porque no hay vinculación de Víctor Matías Encarnación



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Montero respecto del proceso. Y el otro momento en que Víctor Matías Encarnación Montero se ve afectado por el agotamiento del plazo de la investigación es que terminada la prórroga del Ministerio Público presentó la acusación vencido el plazo de cuatro (04) meses. Y por experiencia le digo que en la a fiscalía y procuraduría especializada hay una dinámica y una unidad que se llama control de calidad. Si esta acusación el Ministerio Público hubiese tenido la oportunidad de examinarla y depurarla no todo lo que están incluido en el, incluyendo a Víctor Matías Encarnación Montero, estarían aquí procesados ante usted. Entonces, tenemos la obligación de hacer y completar esa labor, por eso decíamos que se nos permita apelar a ese principio de igualdad de partes. ¿Qué ha dicho el Ministerio Público que hizo para hacer la investigación?, bueno, que interrogó personas, que pidió informaciones, que solicitó a la Superintendencia de Bancos; nosotros hicimos lo propio con la misma pruebas del Ministerio Público; examinamos la documentación promovida por el Ministerio Público, ofertadas como supuesta pruebas, y hemos encontrado el grueso de nuestra oferta como supuesto exculpatorio proviene del Ministerio Público. No apelando el principio de comunidad de pruebas que está entre dicho aquí, no, sino que la hemos tomados y la hemos ofertados como pruebas, porque son pruebas a descargo, las promovidas por el Ministerio Público. Y aquella que están matizadas que no son concluyentes, entonces, nosotros apelamos como es el caso del informe a raíz de los productos financieros suministradas por el Estado dominicano, a través de la Superintendencia de Bancos al Ministerio Público, nosotros igualmente apelamos a un experto para que hiciera un examen. No como perito, porque tampoco las pruebas promovidas por el Ministerio Público lo es, no es un peritaje, es un resumen de pruebas o de informaciones suministrada por la Superintendencia de Bancos, entonces, en base a ese mismo resumen hemos presentado un informe documental conforme lo dispones el Código Procesal Penal, y lo que sería también incorporado por un testigo que sería el auditor que lo practicó. De manera que para continuar en esa misma línea escuchamos a varios ciudadanos, lo entrevistamos, varios más de una decena. Muchos nos decían “fíjese doctor, ya usted sabrá como administra esta información, pero los hechos ciertos son estos, estos y estos; Víctor Matías Encarnación Montero, nunca me pidió, nunca recibió, lo único que hizo fue contribuir para que las actividades que nosotros llevábamos a cabo en la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado pudieran operar válidamente. Ahora bien, no me proponga como testigo, porque si lo hace la deuda que tengo en el Estado no me la pagaran” otras me decían “no me propongan como testigo abogado, porque si lo hace jamás consigo una obra en el Estado, por lo menos en este periodo”. Fíjese Magistrado, como el leviatán opera y genera el temor, el miedo en los ciudadanos y eso no contribuye al establecimiento de la verdad. Por eso nosotros entonces sobre aquellos testimonios que si accedieron para que nosotros lo propusiésemos vamos hacer mención de ellos tal como ha hecho el Ministerio Público sobre menciones impropias de personas que supuestamente dieron declaraciones. La hipótesis del Ministerio Público: dos grandes silogismos, dos grandes colorarios que plantea como esencia de la acusación. Por una parte el principal



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

inculcado supuestamente desde el año 2012 con el ascenso al poder en aquel momento, creo un conjunto de sociedades comerciales que supuestamente fueron utilizadas y que se ocultaban detrás de estas sociedades en distintas instituciones de Estado, entre ellas la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado. Pero esto es importante señalarlo porque para el año 2012 Víctor Matías Encarnación Montero, no era funcionario del Estado. Era un particular que estaba en el ejercicio de su profesión de ingeniero. Ya hemos dicho que llegó a esa función de gestión de colaborador de profesional en enero del 2016, es decir, cuatro (04) años hay de diferencia en el relato del Ministerio Público y el momento en que Víctor Matías Encarnación Montero ocupa la posición que señalo. Hay otro gran momento en la teoría fáctica del Ministerio Público. El veintisiete (27) de febrero en la asamblea nacional el entonces Presidente de la República anunció que serian intervenidos los 56 principales hospitales del país, y acto seguido señala que esa operación contó con la colaboración digamos ilegal de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado. 27-02-2013, dice el Ministerio Público, ya es señalado; y Víctor Matías Encarnación Montero, no estaba, pero le he atribuido supuesta responsabilidad. Pero además, dice en el otro razonamiento si cabe el término, pero desde la perspectiva del Ministerio Público, que la imputación proviene porque el señor Francisco Pagán a la sazón, Director de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado, conformó un conjunto de persona de su estrecha confianza para presuntamente constituirse en una asociación aparentemente ilícita, y que desde ahí operaron en los términos en que ha expresado el Ministerio Público. Nada más ilógico, nada más sin sentido, porque esto no son más que argumentos que no está sostenido con ninguna prueba. Pero es una afirmación de la que hay que defenderse aquí, con otra afirmación. Pero a la vez apelaremos a las pruebas provenientes del Ministerio Público para desmontarla. Así las cosas, hay otro aspectos tan de rasgo que el Ministerio Público señala, porque aquí quiero hacer un paréntesis un poco amplio (entre el diez (10) de octubre y el dieciocho (18) de noviembre en esta sala, el Ministerio Público dio lectura a la acusación. Utilizó 40 horas y 30 minutos de lectura; en ocasiones intentaba corregir la propia acusación, lo que nos da sentido al argumento que hemos sostenido que es un borrador. En esas 40 horas y 30 minutos el Ministerio Público no dedicó tres o cinco minutos continuos para referirse a Víctor Matías Encarnación Montero. En los dos momentos en que hizo menciones, más o menos que se parecieran a una imputación es a lo que nosotros entonces hemos entendido que deben producirse las pruebas en su esencia provenientes del Ministerio Público. Para que vean que el Ministerio Público hizo una sustitución y reemplazó lo que era su deber y obligación real de hacer una relación precisa y circunstanciada, directa sobre las conductas y hechos punibles atribuidos al ciudadano Víctor Matías Encarnación Montero, lo reemplazó por una lectura acomodada de lo que fue su actividad investigativa. O sea un relato o relación más o menos cronológica de la actividad desplegada por el Ministerio Público e incluso en ocasiones a veces había que objetar e interrumpir y decir “pero es que esto es a la prueba o a los hechos”. Entonces en el razonamiento que hizo el Ministerio Público en su acusación de los dos grande elementos



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

que he señalado de la conformación del supuesto entramado societario, dice que además de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado que operó en el Ministerio de Obras Públicas, en la Uasd, en Edeeste, etc.). ¿Por qué esto es relevante? Porque volviendo a la lógica y la máxima de experiencia, si el principal inculpado en este proceso, al que le atribuyen un poder inmenso por el hecho de ser hermano del entonces Presidente de la República, sino requirió de colaboración dolosa en esas instituciones, y arribó a esa conclusión porque es lógico inferir que es así, porque ninguno de los funcionarios de esas instituciones están procesados aquí y con un Ministerio Público es tan vertical, es obvio que estarían aquí como inculpados. Pero más que eso, sí en la actividad desplegada investigativa en relación a esas instituciones el Ministerio Público afirma haber encontrado supuestas pruebas que lo vinculan, porque no encontró ninguna respecto a Víctor Matías Encarnación Montero. Porque en esos allanamientos, registros, levantamientos, extracción de datos, en fin, ninguna, ni un postín que vincule a Víctor Matías Encarnación Montero con el supuesto entramado societario. Así las cosas, no nos referiremos más a esto, porque si no hay señalamiento de que lo vincule, no hay porque hacer mayor esfuerzo en estas circunstancias. Ahora bien, con esto pasamos al siguiente punto, que son las pruebas promovidas por la defensa para resolver cuestiones propias de esta audiencia, básicamente sobre la exclusión e inadmisión de las pruebas. Ya he dicho que están señaladas en nuestro escrito de defensa en la página 94. Voy hacer mención de algunas: Numero 2, página 94. Es un oficio dirigido en fecha 12-10-2020, remitido a la Cámara de Cuentas de la República Dominicana; Número 3. Oficio 3245/2020 de fecha 13-05-2021 dirigido al Presidente de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana pro el Ministerio Público; las instancias de fecha 15/2, 23/2 y 7/3 del 2022 remitidas al Ministerio Público por la defensa del imputado; y la instancia de fecha 18/03/2022 suscrita por el Ministerio Público y remitido al abogado exponente en respuestas a las comunicaciones señaladas anteriormente. Recordamos, que al momento de conocerse en las audiencias anteriores y previas que se leyera la acusación, el Juez decía ante la queja de algunas defensas de que el Ministerio Público no suministraba informaciones contenidas en la carpeta fiscal, decía “bueno, no podemos obligar al Ministerio Público y tiene que ceñirse a la ley que le rige 133-11 principio de objetividad, si no lo hiciese derive usted su consecuencia”, aquí vamos Magistrado, por eso están propuestas. Ahora pasamos inmediatamente y en ese mismo orden a los supuestos o solicitudes de exclusión e inadmisión de las pruebas. Vamos a entrar en la verdadera materia. Entre las páginas 35 hasta la 53 del escrito de defensa: vamos a solicitar la exclusión de los testimonios de los señores Wilfredo Altura González Castillo, que es la prueba testimonial marcada con la prueba número 169 de la acusación, descrita en la página 1244; así mismo, vamos a solicitar (y lo vamos hacer en bloque porque es por el mismo criterio), la exclusión del testimonio Efraín Santiago Báez Fajardo y el testimonio del Señor Wilfredo Altura González Castillo, (se llamaban Wilfredo los dos, pero son personas distintas). Wilfredo Altura González Castillo. Este último era el director financiero de la Oficina de Ingenieros Supervisores del Estado, y el señor Wilfredo Antonio Ramírez



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Sánchez de cubicaciones en la Oficina de Ingenieros Supervisores del Estado. Y el señor Efraín Báez fajardo que es un particular y que le Ministerio Público presenta como un supuesto contratista que no era tal cosa y vamos a señalarlo más adelante ¿Por cuáles razones? por las siguientes razones: El Ministerio Público en su acusación refiere que estos ciudadanos el señor Wilfredo Altura González Castillo incurrió en un conjunto de hechos que el Ministerio Público califica de una conducta de soborno, también le atribuye otra conductas ilícitas que están descritas en la acusación. Igualmente pasa el señor Wilfredo Antonio Ramírez Sánchez; y en el caso de Efraín Santiago Báez Fajardo le atribuye y lo describe ampliamente entre las páginas 341 hasta la 345 y le hace imputaciones precisa, clara y circunstanciadas de falsificación de documentos y de uso de documentos falsos y presenta incluso las pruebas periciales sobre los análisis forenses practicados por el Inacif, y señala incluso en su carga probatoria ante vosotros de que con este testimonio probará y establecerá que ellos han confesado cometer los hechos que le atribuyen. Lo dice así. La confesión incluso sobre pasa esta etapa. Es propia de la culpabilidad, que no es materia de esta audiencia preliminar. Entonces, fíjese, el Ministerio Público sin indicarle al Tribunal a cual instituto procesal a recurrido para hacer cesar o desistir de la acción penal pública que obligatoriamente debe continuarla por mandato a los dispuesto en el artículo 30 del Código Procesal Penal; ha desistido, lo ha perdonado pero el Ministerio Público no es Dios, no tiene facultad de perdón. Lo único que tiene conforme a lo dispuesto en el artículo 370 del Código Procesal Penal, en los casos en que el proceso haya sido declarado complejo, como ocurre en la especie, es solicitar al Juez la aplicación de un principio de oportunidad, que es un principio de oportunidad reglado especial; por que conforme al principio de oportunidad ordinario previsto en el artículo 34 del Código Procesal Penal, le está vedado al Ministerio Público a aplicarlo que ese no conlleva control judicial, porque cuando es cometido por un funcionario en ocasión del ejercicio de una función pública, como ocurre en los tres casos que he señalado, el Ministerio Público no puede otorgar el principio de oportunidad ordinario previsto en el artículo citado del referido código. Pero eso no es porque nosotros en un sano ejercicio de defensa hacemos este alegato, no, es que taxativa y expresamente lo consagra las disposiciones legales que hemos citado. Más que eso el Ministerio Público sabe que ese es el procedimiento. Y aquí tenemos una resolución de la jurisdicción del Distrito Nacional, es la núm. 059-2017-SRES-0098-RP del 19-04-2017, refiriéndose a un proceso penal complejo que dice el Juez “que la aplicación de un criterio de oportunidad en un caso declarado complejo, es necesario llenar los requisitos siguientes: que el caso haya sido declarado complejo por resolución; que el imputado que se beneficie del criterio este a disposición de colaborar eficazmente a la investigación; que la acción penal de la que se prescindia sea considerablemente más leve, que los hechos punibles que serán perseguidos por la información que se provea; que la solicitud se funde en razones objetivas, generales y sin discriminación; velar porque la reparación del daño” Requisitos estos que como veremos a continuación no se verifican. Y en la parte dispositiva el Juez apoderado falla “1. Declara buena y válida en cuanto a la forma la solicitud de aplicación



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

para un criterio de oportunidad solicitado por la Procuraduría General de la República y la Dirección Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa; 2. En cuanto al fondo autoriza al Ministerio Público en la persona del Procurador General de la República la aplicación de un criterio de oportunidad de conformidad con la disposición del artículo 370 numeral 6 del Código Procesal Penal. Resolución dictada por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional. Fíjese, que deben darse las condiciones que ya han sido leídas y que es un criterio de esta jurisdicción. En los casos que he referido de los tres ciudadanos a los que el Ministerio Público ha perdonado o que ha dado un criterio de oportunidad de facto, pero que viola el principio de legalidad y las reglas del debido proceso en perjuicio de nuestro defendido, el Juez debe examinar esta cuestión y comprobar lo que hemos señalado, disponer la exclusión de esa prueba por haber sido promovida y por haber sido pretendida incorporar, por haber sido recogida en inobservancia de disposiciones constitucionales, prevista en el artículo 69 de nuestra carta sustantiva y en violación de lo dispuesto en los artículos 26, 166, 167 del Código Procesal Penal. Como he dicho en violación del principio de legalidad y lo dispuesto en el artículo 30 del Código Procesal Penal que obliga al fiscal a perseguir en todo caso sin discriminación cuando se trate de delito de acción penal pública, como ocurre en la especie. Así mismo debe ser excluida, los supuestos peritos ofertados por el Ministerio Público, entre los números de la prueba pericial 84 hasta el 104 descrito en la página 1211 hasta la 1220, porque igualmente, y algunos colegas de lo que están aquí son consciente de que en procesos similares en el que Ministerio Público ha promovido como supuesto peritos a empleados de la Procuraduría General de la República, o sea, los subalterno del Ministerio Público que trabajan en la denominada Unidad de Investigación Criminal. Fíjese que las siglas están en inglés (para que tengamos una pista de donde proviene la Unidad de Investigación Criminal) que es una independencia que son empleados de la Procuraduría General de la República y el Ministerio Público pretende incorporarlos a este proceso como supuestos peritos. Y ya los Tribunales en esta jurisdicción y en otras han dicho que no, que en todo caso pudieran servir como testigo para acreditar cualquier documento si fuera lo que ocurre, pero que no han sido propuesto como supuesto peritos. El Tribunal debe examinar esta cuestión y ordenar la exclusión de estas personas, porque se han promovidos en inobservancia a lo dispuesto en el artículo 207 y siguientes del Código Procesal Penal de la República Dominicana. En otro orden, también deben ser excluidas por haber sido promovida en inobservancia de la norma la prueba número 521 descrita en la página 1681, relativa a un allanamiento hecho en horas de la noche en la residencia del ciudadano imputado en este proceso y que nosotros estamos postulando en su nombre Ingeniero Víctor Matías Encarnación Montero. Porque el Código Procesal Penal de la República Dominicana establece claramente las formalidades que deben seguirse para la realización de un registro que debe ser plasmado en un acta de allanamiento. Que no es una prueba propiamente, sino un documento procesal para acreditar los supuestos o las bases probatorias alegadamente encontradas en esa pesquisa. O sea, que si esa acta ha sido registrada en inobservancia de



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

las normas, específicamente en violación de lo previsto en el artículo 183 del Código Procesal Penal que regula esta actuación, pues el Juez debe examinar esta cuestión. ¿Y en qué consiste esta inobservancia? ¿Por qué está afectada de nulidad esta acta? Veamos el acta. El acta de allanamiento que he referido, comenzó su realización a las 10:25 de la noche el 1ro de septiembre del 2021. Está propuesta ante vosotros y depositada por el Ministerio Público en un formato registrado a computadora, y nos dirán ¿Qué tiene eso de malo?, lo siguiente, esa acta supuestamente terminó de realizarse al día siguiente a las 2 horas de la mañana, por tanto, era el día 2 de septiembre; y el Ministerio Público actuante que no es ningunos de los fiscales que están aquí, hizo constar falsamente que la persona que habita el lugar no quiso firmar el acta, ¿pero cuál acta? ¿Usted andaba con una computadora o impresora que le permitió llenarla en los términos en que ha sido plasmada?, fíjese Magistrado, por eso nosotros decíamos que al momento de examinar la ponderación para excluir una prueba, también debemos que hacerlo con base a razonamiento lógico. ¿Es lógico que él estuviese con una maquina, una computadora o una impresora a la 2 de la mañana en un residencia ajena? No. Como es posible entonces, que el fiscal que actuó hiciera constas que supuestamente la persona que estaba presente no quiso firmar el acta; y si eso es falso, porque el resto es verdadero. Existe más que duda razonable que todo lo consignado allí no puede dársele crédito para ser utilizado en un proceso penal, en un Estado democrático y de derecho, como lo es o al que aspiramos en República Dominicana, y no puede pasar por las manos de un Juez de garantía como el que dirige esta audiencia, sin que sea desechado, excluida de este proceso. Ahora bien, queremos hacer una consideración, no es que lo encontrado allí establezca ningún elemento del que la defensa tema, al revés, lo que allí fue ocupado es prueba a descargo y lo hemos estado promoviendo como tal. Lo que ocurre es que nosotros podemos utilizarla a descargo, pero la fiscalía no lo puede usarla ni siquiera como mención a cargo. Porque así son las reglas procesales, no es porque yo quiera caprichosamente que así sea, porque así está establecido. De manera que esa prueba ha sido irregularmente recogida, obtenida y no puede ser subsanada. Por tanto, debe ser excluida del proceso. Ahora vamos, desde el punto de vista de inobservancia procesal, pero es sencillo sin que esto quite seriedad al planteamiento. Vamos a una prueba que quisiésemos Magistrado que con su venia y paciencia nos permita referirnos más intensamente a ella. La prueba marcada con el número 1275 descrita en la página 2193 del escrito acusatorio. Relativa al acta de allanamiento de fecha 27-03-2021, practicada por el Ministerio Público en la residencia del pretendido testigo Efraín Santiago Báez Fajardo. En la solicitud del allanamiento el Ministerio Público le indicó al Tribunal que tenía supuestamente localizado un inmueble que a través de la inteligencia que realiza el Estado había localizado allí un lugar donde se presumía que podrían encontrarse elementos probatorios que servirían para este proceso. Al mismo tiempo en la misma instancia el Ministerio Público le solicitó al Juez en su dispositivo, segundo: autorizar el análisis forenses a través del Inacif de los aparatos y dispositivos electrónicos que sean secuestrados con motivo de dicho allanamiento mediante el peritaje de extracción, grabación y



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

transcripción de las comunicaciones, mensajes, datos, informaciones, imágenes, videos, sonidos y cualquier tipo de archivo relacionado a las infracciones investigadas que estén guardando y que consistan en evidencia digital. Fíjese que el Ministerio Público ya le era previsible lo que iba a encontrar. Ya sabía que encontraría equipos electrónicos allí, y por consiguiente, le hizo una solicitud al Juez, para que al mismo tiempo de autorizar el allanamiento, autorizara la realización del peritaje. Y el Juez de manera urgente recibió esa instancia a la 5:45 hora de las tardes, de ese día 26 de marzo del 2021 y a la 6:30, o sea 45 minutos después del mismo día, otorgó la autorización. No estamos criticando que lo hiciera rápido, que bueno que lo hizo rápido. Lo pongo de relieve por lo siguiente: el Juez autorizó que se hiciera el allanamiento, también le autorizó al Ministerio Público por la resolución de análisis forenses núm. 0016 marzo 21. Le autorizó al Ministerio Público, no solo practicar el registro de allanamiento, si no que los equipos allí encontrados, que el Ministerio Público ya sabía que lo encontraría fueran enviados al Inacif, para el consecuente análisis forenses. Pues si, tal como el Ministerio Público predijo, cuando se presentó a la residencia del señor Efraín Santiago Báez Fajardo (a quien ahora propone como testigo y a quien ha perdonado de los ilícitos graves que cometió). Entonces, él fue a esa residencia y encontró una computadora laptop, marca hp la describe, y un cargador. Él dice que eso estaba en el apartamento encima de la única mesa del comedor ubicada en la sala. Vamos ahora analizar esta actuación del Ministerio Público. Y volvemos a la lógica, máxima de experiencia que no se pondera bajo criterios unívocos de razonabilidad. ¿Cuál es la actuación del Ministerio Público en este proceso? Esas cajas no me dejan mentir. Eso está lleno de documentos recabados en allanamientos. Por ejemplo en el caso de nuestro representado, ocupó documentos del año 1997, diez años antes de que Encarnación Montero ocupara la función que hemos señalado. Y en todos los casos hemos visto de como arrasaba la residencia, los domicilios y lugares que allanaba, excepto en la oficina y en la casa de Efraín Báez Fajardo. Nosotros solicitamos al Ministerio Público en la instancia que hemos referido y por eso la señalamos que nos proporcionara el interrogatorio dado u ofrecido por Efraín Báez Fajardo al Ministerio Público y nos fue negado, no nos fue otorgado. Pero hay más, ¿que ocurrió después con la supuesta acta o computadora encontrada en la residencia de Efraín Báez Fajardo, conforme revela la prueba del Ministerio Público marcada con la número 1276 y 1277? El Ministerio Público dice que encontró una computadora. Tenía una orden judicial para enviarla inmediatamente al Inacif, no lo hizo, 53 días después solicitó el 13 de mayo del mismo año 2021, una nueva autorización judicial que le fue otorgada. ¿Podemos criticar que el Juez la ordenara? No, porque el Juez no podía saber, tiene que confiar en el sistema judicial. Entonces, se hizo prever de otra autorización judicial, prueba número 1276. Y mediante oficio que nos ha sido entregado en un documento casi ilegible número PEPCA-3694-2020. Nuestra experiencia nos dice que en los detalles es que están las irregularidades. Fíjese que esto es del 2021, el oficio es del 19/05/2021 pero está marcado en el 2020; y la autorización judicial es del 14-05-2021. Ahora viene la gran pregunta ¿Dónde permaneció esa



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

computadora encontrada en la residencia de Efraín Báez Fajardo, que fue el único elemento supuestamente encontrado allí durante esos 53 días?, ¿no es más que duda razonable pensar que el Ministerio Público ciertamente ejecutó la orden judicial que le autorizaba hacer la extracción de los datos de esa computadora?, pero que al no ser lo que procuraba no lo presentó al Tribunal. Y luego, buscó una nueva orden judicial 53 días después, obtenida por la forma en que han sido recogidos con inobservancia a la Constitución y la ley. O a caso durante esos 53 días (porque fíjese Magistrado, nosotros hemos dicho que estamos representando a Víctor Encarnación Montero, sí, y esa prueba le afecta; pero nosotros sabemos que esa prueba no solo está siendo utilizada para Víctor Encarnación Montero. A nosotros nos e indiferente el uso que el Ministerio Público le dé para otro proceso, lo que ocurre es que no puede ser utilizada legalmente para ser promovida ante un Juez en esas circunstancias, sobre todo porque Víctor Encarnación Montero es una víctima colateral de estos procesos que están en curso, y nosotros estamos aquí para señalarlo al Tribunal. Entonces, ¿en donde estuvo la computadora durante esos 53 días? ¿Puede ser confiable la información que tiene esa computadora que estaban en manos de una persona que el Ministerio Público dice que falsifica documentos para llevarlo a una oficina de una institución del Estado, como es el caso de Efraín Báez Fajardo? Entonces Magistrado, por eso venimos ante usted y lo hacemos con la vehemencia que lo estamos haciendo, porque tenemos que señalarle al Tribunal que hay más que duda razonable de que el contenido de esa computadora es falso, porque esa computadora estuvo 53 días y no existe cadena de custodia de la evidencia para determinar en qué manos estuvo. Sobre todo porque tenemos aquí en la glosa del proceso que conforme a una resolución adoptada por el Juzgado de la Instrucción, este proceso tuvo siendo investigado además del Ministerio Público (que está facultado constitucionalmente, puede hacerlo) y nosotros no estamos señalando que serian ellos lo que han incurrido en lo señalamientos que estamos haciendo, pero es que este proceso también estuvo siendo investigado según la glosa procesales por el Dni. Entonces, no nos vamos a referir al contenido de esta supuesta prueba, lo que si vamos a señalar es que no puede ser utilizada en un proceso contra de Víctor Encarnación Montero. Si lo utilizan para otro asunto, eso no es de nuestro interés procesal. Así las cosas, el acta de allanamiento de fecha 27-03-2021 realizado en el residencia de Efraín Báez Fajardo ante las violaciones incurridas por el órgano de acusación y que han sido señaladas aquí, debe ser excluida del proceso, porque si bien la función de todo proceso penal es alcanzar la verdad material, esta no puede ser a cualquier precio. Conforme a decisiones constante del Tribunal Europeo de Derechos Humanos la inadmisión de las pruebas está fundada justamente porque el ciudadano tiene derecho a un proceso penal justo, y solo tienen valor probatorios aquellas que hayan sido recogida en observancia de la Constitución y la Ley; y esta prueba ha sido incorporada en inobservancia de nuestro ordenamiento jurídico. Por consiguiente, en aplicación a lo dispuesto en los artículo 167 que positiviza una metáfora de una sentencia de un Tribunal de Estados Unidos, y que ha sido llevada aquí a nuestro ordenamiento jurídico que es aquella prueba producto del árbol envenenado. Si aquella



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

prueba es ilícita, la que se derivan de ella también. Y también esto ha sido desarrollado por nuestro Tribunal Constitucional mediante sentencia TC 0920 de fecha 10-12-2018, en la página 26. Si aquella prueba es ilícita, la que se derivan de ella igualmente debe ser excluida. ¿Cuáles se deriva de ella? Las pruebas marcadas con los números 1277, 1278 y 1279, descritas en la página número 2194 del escrito acusatorio, por las razones expuestas. Igualmente deben ser excluidas las pruebas números 1223 prueba documental -Informe de la investigación especial practicada a los procesos de equipamiento de hospitales realizados por la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado con la empresa Domemedical Supply. La Cámara de Cuentas es el órgano Constitucional de control externo del Estado. Está regido por la Ley 10-04. Ocurre que el Ministerio Público, (y por eso dime lectura a las pruebas promovidas para solucionar cuestiones de esta audiencia que son los oficios remitidos por el Ministerio Público), solicitó a la Cámara de Cuentas en dos momentos de la investigación: primero el 12 de octubre una solicitud que hizo el Ministerio Público sobre un auditoria especial bien concebida, pero no guardó sus resultados; el 13 de mayo del 2021 hizo una nueva solicitud pero en ella le indicó a la Cámara de Cuentas (están en el oficio Pepca 3245-2020), solicitó que se hiciese una auditoria especial, ¿pero qué ocurrió con esta solicitud? Que el Ministerio Público le remitió los documentos que iba a utilizar. Selectivamente escogidos. Y eso es auditoria, no porque yo lo diga, sino porque lo dice la Ley 10-04. Si bien, conforme a la referida norma en el artículo 10 numeral 1, la Cámara de Cuentas tiene facultad para hacer estudio de esta naturaleza, pero están regulados por la misma ley; y debe hacerse incluyendo una verificación, comprobación, levantamiento de documentos e insisto en la oficina o agencia de gobierno donde va a efectuarse, lo que no ocurrió en la especie. Si no que el Ministerio Público seleccionó los documentos en base a los cuales presentaría el informe y se lo envió a la Cámara de Cuentas al presidente del organismo y mediante una instancia, que no fue entregada al Tribunal pero que nosotros le solicitamos y nos la proporcionó. En la instancia recoge exactamente lo que quería encontrar y encontró. Claro está, la inobservancia propiamente no es atribuible tanto al Ministerio Público, si no a la Cámara de Cuentas, y por tanto, si la Cámara de Cuentas inobservó el debido proceso, violó la ley 10-04 y el reglamento de aplicación de esta ley. El artículo 39 del reglamento 06-04 de fecha 20-09-2004 y el artículo 35 de la Ley 10-04 manda a que el Organismo auditor de control interno del Estado a que al momento de efectuar sus competencias en este caso una auditoria o un informe especial debe hacerlo observando el debido proceso que incluye lo que hemos señalado. Hacer un levantamiento in situ en la oficina indagada. Pero hay más, los resultados de ese informe o borrador preliminar deben ser notificados al ente auditado, en sus dos vertientes. Los funcionarios en ejercicio y los funcionarios del periodo que abarca la indagatoria que ya cesaron en sus funciones. Y aquí insistimos, es prueba no demuestra nada en contra de Víctor Matías Encarnación Montero, pero es ilegal. Si ha sido recogida en inobservancia de la Constitución y la ley no puede pasar por un Tribunal sin que nosotros lo señalemos; y que se pretenda derivar consecuencias penales en relación a nuestro representado en este caso.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Por tanto, es irregular, ha sido recogida en inobservancia de la ley como he citado y debe ser excluida del proceso. También deben correr la misma suerte los supuestos peritos que no son tal cosa. Que practicaron, prepararon, elaboraron o confeccionaron las auditorías de marras. Que son las pruebas periciales números 38, 39 y 40 que se refieren a los señores Estairy Pérez López, Daisy Margarita Mariñez Núñez y Roberto Reyes Pérez. Primero porque no son peritos conforme a lo que dispone el 207 y siguiente del Código Procesal Penal; y segundo, porque no fueron designados como tales; y terceros, porque prepararon y practicaron un informe en violación de la ley. También deben ser inadmitidas las pruebas números 521 descrita en la página 1681, porque han sido promovida en inobservancia de lo dispuesto en el artículo 294 numeral 5 del Código Procesal Penal, que el Juez conoce y que como se sabe el Ministerio Público o la parte que propone una prueba debe indicar la carga probatoria que se pretende demostrar o probar con esa oferta. Entonces esa prueba ha sido promovida en inobservancia de esta norma porque no indica que pretende probar con ella independientemente de que tampoco de su contenido se deriva ninguna consecuencia para demostrar ilícito alguno en relación a nuestro representado. También tienen esa misma particularidad las pruebas comprendidas entre los números 177 hasta la 227. Ocurre que el Ministerio Público señala que obtuvo unas informaciones de la Superintendencia de Bancos, entre ellas está la que se refiere a nuestro representado, pero no indica cuál es, ni señala la carga probatoria con relación a nuestro representado. Por consiguiente, como el Ministerio Público la presentó en bloque, no indicó lo que pretende probar. El Ministerio Público inobservó la norma, obviamente que al no indicar en cuál de ellas estaba referida a las imputaciones que atribuye a nuestro representado, pues por supuesto que todas están en las mismas condiciones y debemos solicitar que sean excluidas. Independientemente de que si alguna de ellas está relacionada con Víctor Matías Encarnación Montero. Vamos a pasar ahora a las pruebas promovidas por la defensa. Como supuestos exculpatorios. Las mayorías de ellas provienen de la oferta probatoria del Ministerio Público. Porque fíjese que interesante, las pruebas a descargo están en la acusación, como tal vamos a solicitar que las mayorías de ellas las demos por estipuladas. Pero nos vamos a detener en las pruebas testimoniales, en algunas de ellas. Vamos a mencionar los testimonios para oralizarlos. Pruebas testimoniales de Jorge Luis Cevallos Pimentel; Delsy Fortunato Florencio y aquí me voy a detener muy breve. Delsy Fortunato trabajaba en la Dirección Técnica de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado. Una testigo estelar, estrella. Pero sabemos que no va hacer necesario escucharlo, porque este proceso en cuanto a Víctor Matías Encarnación Montero, no pasa de esta audiencia preliminar a otro estadio. Pero ella decía (y por eso apelaba a que se nos permitiera el principio de igualdad de las partes, porque el Ministerio Público hizo lectura de supuestos testigos) ¿Qué dice Delsy? Fíjese, en relación a los contratistas señalados en la imputación no tenían necesidad de acudir ante el director técnico Víctor Matías Encarnación Montero, lo hacían en las altas instancias; y quienes lo hacían eran aquellos que no tenían relaciones a esos niveles. ¿Antes quienes acudían que no eran los pequeños contratistas? Ante el Director de la Oficina de Ingenieros Supervisores de



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Obras del Estado (no estoy diciendo si es o no responsable de nada, esa no es mi función aquí), pero el Ministerio Público alegado y afirmado varias veces o a amenazado con presentar un acuerdo con este ciudadano. Entonces, nosotros decimos “si el supuesto entramados societario no necesitaba de colaboración dolosa en las demás instituciones que he referido y en la que sí el Ministerio Público ha presentado cargos contra algunos de ellos, es solamente contra los titulares de esta; y ya ha arribado según afirma y adelanta a un acuerdo con el titular de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado y el testimonio que es señalado es consistente y coherente con esa lógica del Ministerio Público ¿por qué atribuir a Víctor Matías Encarnación Montero hechos en lo que no ha participado? por eso decíamos que la base de nuestra defensa radica que se baja en el principio que nadie es penalmente responsable del hecho de otro. Si ya el Ministerio Público encontró responsable según ha dicho, porque extenderlo a otros que no participaron dolosamente de esos hechos. Dice más la testigo Fortunato Florencio -las funciones del director técnico fueron traspasadas a la señora Arelis Ureña, asistente del director Ingeniero Pagán, quien “se convirtió en la verdadera jefa de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado. De hecho ella revisaba y autorizaba las solicitudes de pago. Ella tenía un equipo extra. Hacia todas las revisiones. Revisaba todo lo que la dirección técnica y su dependencia habían hecho” Porque Víctor Matías Encarnación Montero era un funcionario de trámite de gestión no de autoridad, conforme a las pruebas suministrada por el Ministerio Público; y eso es relevante para la imputación objetivo y la calificación legal o la hipótesis que ha promovido el Ministerio Público. También tenemos otros testimonios de Angela María Pérez Cuevas y un testigo experto en auditoria forenses y lavado de activos, que lo es el señor licenciado Dominicano Salcedo, que hizo un análisis, no es un perito, porque la información suministrada por el Ministerio Público tampoco es un peritaje; es una prueba documental que el a preparado sobre el origen de los fondos manejados por Víctor Matías Encarnación Montero. El Ministerio Público presentó un informe sobre los productos bancarios suministrados por la Superintendencia de Bancos relacionado con el imputado. En ello hace una mención genérica, dice que manejó x suma entre el 2011 y el 2020 y ya hemos dicho el periodo breve que ocupó su posición. Que le pedimos y que libremente hizo este testigo al examinar la misma prueba del Ministerio Público contrastando las informaciones bancarias, se paró entre 2011-2015 y 2015-2020 como es lógico. Pero el Ministerio Público lo presenta mezclado, porque así genera confusión. Entonces ¿Qué se encontró allí de las pruebas del Ministerio Público? Entre 2011 y 2015 el periodo inmediatamente anterior al que ocupó una función manejó sumas superiores; 115 millones de pesos manejó Víctor Matías Encarnación Montero, entre el 2011 y el 2015, fíjese que aquí se ha hecho una imputación de lavado de activos. Manejar dinero no es un delito. Manejar dinero es fruto de una actividad lícita. Porque ni siquiera ocupaba una función en el Estado. Y por eso es que nosotros decimos que hay que ser objetivo aunque el Ministerio Público se moleste. Pero usted no puede presentarle al Juez una supuesta prueba que recoge entre el 2011-2020, cuando la imputación refiere entre el 2016-2020. Vamos a



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

separarlo. Entonces, cuando vemos manejó más dinero cuando no era funcionario que cuando lo era. Esa es la verdad, si no, no me parara aquí a decirlo. Si yo no lo puedo establecer y probar, no me paro y lo digo aquí. Pero no es porque yo lo diga, es porque la prueba del Ministerio Público así lo establece. Con ese testimonio vamos a incorporar la prueba número 20 que es el informe que he referido y la prueba número 21 que es una de la que vamos a leer aquí, porque es el resultado de esa labor que hiciese el auditor señalado. Las demás pruebas solo la vamos a enunciar. Las mayorías la daremos por incorporadas y vamos a pasar a la prueba número 7 descrita en la Página 64 –Comunicación de fecha 14-08-2020- ¿Dónde fue encontrada está comunicación? En la residencia del ciudadano Víctor Matías Encarnación Montero al momento de practicar el allanamiento. Por eso nosotros decíamos que eran pruebas a descargo y las vamos a utiliza. Que dice esa comunicación enviada por Víctor Matías Encarnación Montero a la sazón Director Técnico al entonces director de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado, en referencia a una comunicación que este le había enviado sobre las cesiones de créditos, le indica Víctor Matías “con relación al artículo 1ro de la indicada comunicación debemos aclarar que la dirección técnica no tiene conocimiento de la referidas cesiones de créditos, y que las solicitudes de pago tramitadas han sido todas a los contratista de estas obras”. Fíjese, Víctor no tenía un cristal para saber que iba hacer investigado, estamos hablando (y por eso la temporalidad es reveladora en esto), estamos hablando del 14-08-2020, ya él está señalando a con quien el Ministerio Público ha arribado a un acuerdo. Si hay algo pecaminoso que no lo está señalando, ni me corresponde a mí hacerlo, sobre las cesiones de créditos, nosotros ignoramos porque no era nuestra competencia. Fíjese que no es un alegato que viene hacer su abogado ahora; es la prueba del Ministerio Público que le indica al Tribunal que él desconocía porque no participaba en los procesos de cesiones de créditos, más que como funcionario de trámite. Por eso en todas las pruebas que hemos ofertado y que provienen del Ministerio Público refieren que las comunicaciones enviadas al director de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado se hacían vía el director técnico. Quien tramita como vía no tiene, no ocupa una función de autoridad. La función de autoridad recaía en quien tenía la posición pública derivada del Poder Ejecutivo que era el director de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado, con quien el Ministerio Público ha arribado a un acuerdo, según ha anunciado. Por tanto, si hay algún responsable como dice el Ministerio Público y no me corresponde a mí decirlo entonces es quien tenía la autoridad de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado para decidir. No quien tenía una función de gestión de trámite. Igualmente le vamos a pedir a la secretaria que con su venia nos colabore con la lectura de un solo oficio, la prueba 8A que está descrita en la página número 65.

Oído: A la secretaría leer de manera parcial, la prueba núm. 8A descrita en la página 65 de nuestro escrito de defensa que se refiere al oficio número 0001569 de fecha 09 de julio del 2020.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

La defensa técnica del ciudadano Víctor Matías Encarnación Montero, en sus medios y conclusiones continuar con lo siguiente: Magistrado se nos dirá ¿Por qué las iniciales?, en este proceso penal hemos dicho la reconstrucción de un hecho histórico, ni estaban los fiscales, ni estaba el Juez, ni ninguno de nosotros. Solo las pruebas pueden dar luz; y hemos dicho que nadie es penalmente responsable por el hecho de otro. El Ministerio Público dice que esos documentos supuestamente son pruebas, las pruebas del Ministerio Público proviene de la prueba número 1261 del Ministerio Público. Son varios oficios similares enviados a hacienda, ¿Por quién? por quien tenía la autoridad en la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (Francisco Pagán Rodríguez, director). Ahora vamos a la experiencia en el Estado. Las iniciales indican donde se elaboró el oficio. Las iniciales son FPR que corresponde a Francisco Pagán Rodríguez; DF que corresponde Dirección Financiera; y WR que corresponde a Wilfredo Ramírez. Director financiero y Wilfredo Ramírez, ambos han sido perdonado por el Ministerio Público. Y con Francisco Pagán a arribado a un acuerdo. Nadie es penalmente responsable por el hecho de otro, si es que como afirma el Ministerio Público en esos hechos hay ilicitud. Por eso le decíamos que apele a la máxima de experiencia. Usted es un Juez sabio. Y no es por lo que el Ministerio Público alegue aquí genéricamente, es por lo que sus pruebas establecen; y nosotros hemos dicho que Víctor Matías Encarnación Montero no participó dolosamente en las conductas que han sido referidas aquí, así sea genéricamente. Las demás pruebas igualmente, las mayorías provienen del Ministerio Público y están destinadas a establecer; vamos a mencionar la número 10 que refiere un conjunto de oficios que están descritos en la página 67. Todos dicen “enviado al ingeniero Víctor Matías Encarnación Montero en su condición de director técnico “, todos dicen vía y quien sirve de vía o canal no tiene autoridad para decidir. Ni participa, ni es determinante para la comisión de un hecho. Cuando ya hemos señalados que los funcionarios del nivel de Francisco Pagán se hacen acompañar de personas de confianza pero para distintas funciones y las funciones de Víctor eran técnicas y profesionales como ha sido su carrera dilatada en el ejercicio de la ingeniería. Si no incurrió en ninguna conducta dolosa no hay delito. Los demás también provienen de la contraparte Estado dominicano, Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado. El Ministerio Público presentó los contratos relacionados con las cesiones de créditos ¿Qué hicimos? Para presentarlo en todo su contexto y dimensión le solicitamos a la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado que nos enviaran el expediente completo de todos los contratos, no selectivamente como el Ministerio Público suele hacer. Entonces, ahí están todas las operaciones efectuadas con los contratos descritos entre las páginas 70, 72 hasta la 82. Que se refieren a las cesiones de crédito. Dice el Ministerio Público que algunas de estas fueron falsificada por Efraín Báez Fajardo a quien ha perdonado. Entonces, quieren atribuir a otro ciudadano que no participó en estos hechos la conducta de otro. Si estaban falsificados como dice el Ministerio Público, como podía saberlo Víctor Matías. Pero además no participaba. ¿Cuál era el trámite de las cesiones de créditos? Se trata y ha



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

dicho el Ministerio Público y reseña el representante del Estado, que la supuesta participación de Víctor era localizar los contratos de los cuales se derivarían las cesiones de crédito. El Ministerio Público ha levantado cargos por asociación de malhechores. La asociación de malhechores es un concierto de voluntades donde se distribuyen funciones, los que participan en ella. Pues entre estos supuestos asociados ilícitamente están dos funcionarios de la Consultora Jurídica de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado. Los contratos por lógicas, por máxima de experiencias ¿donde están?, en la Consultora Jurídica, ¿Por qué recaía en Víctor Matías Encarnación Montero? Es lógico y razonable que esto correspondiera a Víctor Matías, localizar que tampoco es un verbo penal para delitos atribuidos a funcionarios. Pudiera ser para un delito contra la persona localizar a la víctima. Pero, en este caso por eso decía que la máxima de experiencia tiene que ser sobre el rigor de lo que ocurre en las instituciones del Estado. Porque estamos dilucidando un proceso que nace en una institución pública, por tanto, no podía lógicamente pensarse que Víctor Matías Encarnación Montero le correspondía localizar los contratos; además no se tenía que hacer ningún esfuerzo, porque eran solo tres contratos. Y esos tres contratos se celebraron en junio del 2012 con un presupuesto del año 2011, cuando Víctor Matías Encarnación Montero era un ingeniero particular. Volvemos a la temporalidad de los hechos. Por eso es que en esta audiencia preliminar hay que permitir que se diluciden todos estos aspectos porque es el juicio a esa acusación, que es insuficiente y que no es sostenible. Esos contratos son del año 2012 en base a un presupuesto del 2011 como he señalado. Siendo así, como puede atribuírsele a Víctor Matías Encarnación Montero ninguna conducta que pueda configurar una infracción penal. Pero más que eso, cuando las cesiones de créditos eran realizadas entre particulares (y hay una prueba por ahí que el Ministerio Público refirió, que incluso en mi pensar cuando estaba examinando esta acusación dije “tal vez ahí está la prueba” un supuesto contrato acuerdo de confidencialidad suscrito entre Efraín Báez Fajardo (el perdonado por el Ministerio Público) y la empresa que le atribuye al principal inculpado de este proceso. Cuando buscamos es un acuerdo entre particulares, es un acuerdo privado; y que refleja que es una actividad ajena a la institución. Y esos acuerdos de cesiones de créditos eran notificados a la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado, ¿a través de qué?, la lógica nos dice que era a través de la consultoría jurídica de esa institución. Esa es la realidad derivada de la prueba del Estado y del Ministerio Público. Del Estado porque nosotros la promovimos. La solicitamos a la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado y que el Ministerio Público no la promovió. Luego que iban las cesiones de créditos, notificadas a la Consultora Jurídica de la institución pasaban a donde el director y este hacia una orden. Veamos cómo se llama: resoluciones de enmienda por órdenes de cambios. La hacia el director de la institución con asesoría del director financiero; perdonado por el Ministerio Público. Luego esos contratos que eran del 2012 se registraban en la Contraloría General de la República. El registro es una actividad de autoridad y la decidía Francisco Pagán Rodríguez. Volvemos, nadie es penalmente responsable por el hecho de otro, si es que de



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

ahí se deriva algún ilícito. La hacía Francisco Pagán Rodríguez, porque era el funcionario de autoridad, la remitía a la Contraloría General de la República. Dice una prueba del Ministerio Público que es un informe proveniente de la Contraloría General de la República –que esos contratos (cinco años después) no podían hacerse la solicitud de registro, ni podrían ser registrados por la Contraloría General de la República. ¿Pero qué ocurre? que si la Contraloría General de la República que es el órgano de control interno del Estado y es quien verifica la legalidad de una operación en tanto puede sobre ella emitirse fondos públicos y que constitucionalmente está facultada para ello. Como podía luego que el director de la institución ordenaba las órdenes de cambio que un funcionario de trámite se negara a ello. Además, en el Estado existe lo que se llama el principio de confianza en la administración; y que las decisiones en los actos administrativos, las resoluciones y todo lo que proviene de la administración, está prevalido por el principio de legalidad. Existe una presunción de legalidad sobre los actos de la administración. Porque Víctor Matías Encarnación Montero, luego de que el Estado había asumido la ejecución de estos contratos y lo había registrado en la Contraloría General de la República y había pasado el tamiz interno de la Consultora Jurídica y de la Dirección Financiera, porque se iba a negar a tramitar la orden de compra. Y de ahí se puede derivar un ilícito penal dice el Ministerio Público. Entonces, siendo así necesariamente son hechos de los cuales no se puede derivar una responsabilidad en la conducta, que tampoco ha referido el Ministerio Público de manera concreta, precisa y específica, si no que lo ha hecho mediante señalamientos genéricos y por eso tenemos que hacerlo en la misma condiciones como lo han sido presentados. Existen otras documentaciones que han sido promovidas y que procuran evidenciar lo que hemos señalado y otras consideraciones. Hemos dicho que está el informe la prueba número 20 en la pagina 88. Que es el informe especial practicado por el auditor independiente. Que establece el origen ilícito de los bienes del ciudadano y lo que ya habíamos adelantado. Y finalmente la prueba 21 en la página 89.

Oído: A la secretaría leer de manera parcial, la prueba núm. 21 descrita en la página 89 de nuestro escrito de defensa que se refiere a la Certificación de fecha 05 de abril del año 2022 y sus anexos.

La defensa técnica del ciudadano Víctor Matías Encarnación Montero, en sus medios y conclusiones continuar con lo siguiente: Magistrado, al introducir estas palabras breves, nosotros decíamos que el Ministerio Público no ocupó en líneas seguidas tres minutos. Cuando lo hizo fue para referirse que precisamente a los que van dirigidas esa prueba de refutación y para que quede establecido. En la página 347 del escrito acusatorio en los numerales 2.3421, 2.3422, el Ministerio Público refiere y nosotros inferimos que de ahí se deriva el supuesto lavado de activos, será, porque es el único elemento en que nosotros encontramos que en algún momento el Ministerio Público se detuvo a leer algo relacionado con Víctor Matías Encarnación Montero. ¿Pues qué ocurre?, esa transcripción o relato que



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

hace el órgano acusador deviene del informe preparado por el Inacif de las informaciones suministradas por la Superintendencia de Bancos, que es similar e idéntica a las que hemos dado lectura ¿y por qué quisimos que se leyera? Porque es relevante, porque en ella queda de manifiesto que desde el 2011 es una práctica de Víctor Matías acudir a préstamos, líneas de créditos; que en la práctica bancaria se denomina reenganche, que fue lo que ocurrió entre el 10-01-2020 y el 07-03-2021. Fíjese Magistrado, las operaciones sospechosas que el Ministerio Público refiere: un préstamo de 3.5 millones tomado el 10-01-2020, cancelado el 28-05-2020 ¿pero con qué dinero? Oh, con el préstamo siguiente tomado ese mismo día por 5,450,000.00 pesos tomado en fecha 28-05-2020 y cancelado el 07-03-2021 ¿con que dinero? Oh, con el préstamo tomado de 5 millones de pesos. Fíjese Magistrado, que es el mismo dinero. ¿Qué ocurre Magistrado? ¿Por qué se hacen esos cambios? Primero, era como instrumento de trabajo, pero además, como uno es cliente de un banco (y volvemos a la máxima de experiencia) los bancos uno tiene un oficial de cuentas que te dice “mira, la tasa está más baja ahora” ¿Qué uno hace? Toma un préstamo, cancela el que tiene y toma una tasa más baja. Ahora no se puede tomar préstamos porque la tasa está más alta, pero en ese momento se podía tomar a una tasa más baja. Pero, además era capital de trabajo. Que lejos de constituir siquiera un indicio de que Víctor Matías Encarnación Montero había recibido cualquier dinero ilícito, es revelador de que necesitaba capital de trabajo para continuar inmediatamente se escogen sus funciones su actividad profesional. Y nosotros hemos depositados los contratos que en ese momento y sucesivamente estaba ejecutando Víctor Matías en el sector privado. Como es posible que el Ministerio Público de una operación tan sencilla como esa pueda pretender derivar de un Tribunal penal consecuencias punitivas. Pero insistimos en que eso ocurrió porque esa acusación es un borrador. Porque esta acusación no pasó por la fase que ocurre en la parte preparatoria que es el control de la calidad. ¿En qué consiste el control de la calidad? el control de la calidad no es otra cosa que un test de probabilidad, ¿Cuál es la probabilidad de una condena con lo que tenemos aquí sobre Víctor Matías Encarnación Montero?, ninguno. Entonces, si el juicio es inútil, para que pedirlo. ¿Hay posibilidad de que Víctor Matías Encarnación Montero resulte condenado en un juicio de fondo? Ninguna. Entonces, si el juicio es inútil, porque insistir. Espéranos que el Ministerio Público haga un ejercicio de objetividad y diga “sí, la defensa de Víctor Matías Encarnación Montero tiene razón, nosotros vamos a retirar los cargos en su contra” pero eso no va a ocurrir. Como sabemos que eso no va a ocurrir, entonces, tenemos que pedírselo al Juez; y necesariamente cuando usted haga la pregunta ¿Qué nos queda aquí? ¿De qué está acusado Víctor Matías Encarnación Montero? ¿Qué? ¿Cómo? Y ¿Dónde incurrieron los hechos que refieren genéricamente el Ministerio Público? Y haga el test de probabilidad de una condena, entonces llegara a la irremisible conclusión de que el juicio de fondo con relación a Víctor Matías Encarnación Montero es inútil. Siendo así, solo nos queda antes de concluir formalmente hacer una breve mención de la calificación jurídica. Ya he dicho que Víctor Matías era un funcionario de trámite y de gestión. Dice la mejor doctrina que aplicado a la calificación jurídica dada a los hechos por



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

el Ministerio Público en relación a lo dispuesto en el artículo 123 del Código Penal de la República Dominicana sobre la coalición de funcionarios, que esta solo puede darse en funcionarios de autoridad. Solo puede darse así porque no ocurre a lo interno, ocurre entre instituciones. Y el Ministerio Público incluso lo señala que la supuesta colisión de funcionarios se dio entre el director de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado y el Ministerio de Hacienda. Fíjese que el Ministerio Público es consciente porque un funcionario, un empleado común no incurre en la infracción que exige una calidad especial de funcionario de autoridad. Que solo recaía en Francisco Pagán Rodríguez con el que el Ministerio Público ha arribado según anuncia un acuerdo. Siendo así, en consonancia con nuestro predicamento desde el inicio de esta intervención Víctor Matías Encarnación Montero no puede ser responsable por los hechos que presuntamente haya cometido otro ciudadano. En cuanto al delito de estafa no vale la pena ni siquiera detenerse en esto, porque ¿Cuáles son las calidades supuestas? ¿Las maniobras? ¿Cuándo obró con intención fraudulenta Víctor Matías Encarnación Montero? En relación al desfalco, hay tres categorías: la distracción propiamente, la negativa a rendir cuentas (y esto es para aquellos que hacen recaudación pública. Por ejemplo, el director impuestos internos y aduanas), y el uso para fines distintos a lo que está previsto en la norma. ¿En cuál de esos encaja Víctor Matías Encarnación Montero? En ninguno. Conforme al relato dado por el Ministerio Público y conforme a lo señalado genéricamente por este ¿En qué conducta incurrió que pueda servir para configurar el delito de desfalco?, en ningún caso Magistrado. Así las cosas, en relación al supuesto soborno no hay prueba alguna, ya hemos dicho la suerte que deben correr aquellas que en apariencia en la que nosotros pudimos deducir, que tal vez el Ministerio Público infería de ella. Y en cuanto a la ley 448-06 solo váyase al objeto de la norma. Esa ley fue instituida en nuestro ordenamiento legal a raíz de la entrada en vigencia al tratado de libre comercio con los Estados Unidos y Centro America. Esa ley está prevista para la inversión extranjera, no es para operaciones propias y comunes de las instituciones del Estado, por tanto, es inaplicable a este proceso. Porque el Ministerio Público no lo señala concretamente en la calificación legal que ha dado a estos hechos que lo refiere en la parte capital o en el cuerpo de la acusación hace un señalamiento genérico conjuntamente con otras personas de que supuestamente Víctor Matías Encarnación Montero habría incurrido en violación a la ley 311-14 sobre declaración jurada de patrimonio, esto también es inaplicable, porque Víctor Matías Encarnación Montero era un funcionario de 4ta categoría como hemos señalado, designado por un oficio del director general. Por tanto, esa ley solo es aplicable a los funcionarios que ella misma establece en el catálogo previsto en el artículo 2; que son aquellos ministros, viceministro, directores generales y nacionales y subdirectores que no es el caso de Víctor Matías, por tanto, esa ley es inaplicable a este ciudadano. Finalmente, ya dijimos con relación al tema del supuesto lavado de activos. No vamos abundar en esto, solo haremos un señalamiento. El lavado de activos tiene tres etapas que el Ministerio Público conoce tanto como yo. Colocación, estratificación e integración. Me voy a quedar en la primera: la colocación, primero hay que indicar,



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

establecer e identificar cual es el dinero supuestamente ilícito y de cual ilícito proviene (o sea el delito precedente); pero primero hay que indicar el dinero ¿Cuál es? Dice el grupo de acción financiera refiriéndose a la colocación “para cumplir este objetivo el lavador debe hacer previamente un estudio del sistema financiero, a fin de distinguir las agencias de intermediación financiera que resultan más flexibles”. ¿Donde están las cuentas y los productos financieros de Víctor Matías Encarnación Montero, que el Ministerio Público ha presentado aquí? En el bhd generalmente, y en el banco popular. ¿Tienen un uso flexible para recibir dinero? ¿Es de uso común para nosotros? Son tal vez los bancos más que el del Estado más exigente para recibir cualquier suma. Por tanto, apelando a los criterios de máxima experiencia; y la máxima experiencia viene dada del grupo internacional con mayor capacidad en esto que es el Gafi, dice que nunca se usa a la banca que es exigente. Las cuentas de Víctor Matías Encarnación Montero están en el banco bhd y popular. Así las cosas, es imposible siquiera pretender o defender un supuesto lavado de activos en contra de nuestro representado. Así las cosas, solo nos queda brevemente para concluir señalar lo siguiente: el Ministerio Público presentó un conjunto de documentos; y en ellos un acta de allanamiento relacionado a Víctor Matías Encarnación Montero y presentó un dispositivo con una capacidad enorme que cuando la distinguida fiscal Elizabeth Paredes nos llamó y nos dice “doctor, está el dispositivo que el Tribunal ha ordenado que se le comunique a las partes. No está dirigido contra su cliente ¿pero usted quiere recibirlo?” y yo le dije “sí, por favor. Porque quiero examinar los archivos extraídos especialmente de Francisco Pagán para saber si hay un solo elemento que vincule a Víctor Matías Encarnación Montero. Ninguno. Entonces Magistrado, no es solo lo que hay, es lo que no hay. Pero no detuvimos ahí, buscamos el auxilio de un técnico en informática y le dije “examine de las demás empresas sobre todas de aquellas que sirvieron en la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado, a ver si figura aunque sea una mención de Víctor Matías Encarnación Montero. Ninguna Magistrado. Incluso en las actividades sociales, el Ministerio Público sabe muy bien esto –hay una lista de boda circulando- Víctor Matías Encarnación Montero no figura invitado a esa boda, por tanto, no tenia ninguna relación con ellos. Y no estoy diciendo que lo que fueron invitados tengan algún delito, pero no tenia vinculo con ellos y eso es lo que queremos establecer. Por tanto, concluimos de la siguiente manera: primero: por las razones expuestas acoger en todas sus parte el escrito promovido por el Víctor Matías Encarnación Montero en fecha 6 de abril del año 2022. En mérito de las consideraciones expuestas los fundamentos enarbolados entorno a la ilicitud de la oferta probatoria e inobservancia en su recolección e incorporación al proceso, así como los argumentos de refutación sobre los hechos y fundamentos de derecho presentado durante esta audiencia preliminar decidir en la forma siguiente: en aplicación de lo dispuesto en el artículo 69.8 de la Constitución de la República, 166 y 167 del Código Procesal Penal de la República Dominicana, ordenar la exclusión de las pruebas testimoniales descritas en los números 53 relativas a Efraín Báez Fajardo, 144 Wilfredo Antonio Ramírez Sánchez, 169 Wilfredo Altura González Castillo, por haber sido ofertada en inobservancia de las normas



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

señaladas. B. Ordenar la exclusión de las pruebas documentales descritas en el escrito de acusación en los números 521 actas de allanamiento de fecha 01-09-2021 practicada en la residencia del imputado. La prueba núm. 1275 acta de allanamiento de fecha 27-03-2021, supuestamente realizado en la residencia del investigado Efraín Báez Fajardo. Así mismo en aplicación de la parte in fine de lo dispuesto en el artículo 167 del Código Procesal Penal de la República Dominicana, excluir las pruebas marcadas con los números 1277, 1278 y 1279, por las razones expuestas. Igualmente, disponer la exclusión de la prueba número 1223, ofertada por el Ministerio Público y denominada Informe Especial practicado por la Cámara de Cuentas. Consecuentemente, excluir los supuestos peritos que ya he referido. Del mismo modo, declarar la inadmisibilidad de todas las pruebas ofertadas en inobservancia de los previstos en los artículos 294, particularmente la número 521 consistente en el acta de allanamiento de fecha 01-09-2021; y las pruebas números 177 hasta la 277, porque no contienen ninguna carga probatoria, por lo fundamentos que hemos expuestos. Ordenar la exclusión de los supuestos peritos ofertados en las pruebas números 89 hasta la 104, y que ya hemos indicado que han sido promovidos en inobservancia de lo previsto en el artículo 207 del Código Procesal Penal de la República Dominicana. Tercero: consecuentemente dictar auto de no ha lugar a la apertura a juicio a favor del ciudadano Víctor Matías Encarnación Montero, por no haber cometido los hechos que se le atribuyen, pues no participó de forma dolosa en la realización de las conductas presuntamente ilícitas o en su defecto por no existir en su contra suficientes elementos que pruebas que le vinculen al ilícito penal de conformidad a lo previsto en el artículo 304 numerales 1 y 5 del Código Procesal Penal de la República Dominicana modificado por la Ley 10-15 del 6 de febrero del 2015. Cuarto: Ordenar la devolución de los documentos y objetos ocupados en el allanamiento realizado en fecha 01-09-2021 en la residencia del imputado. Particularmente y en cualquier caso, ordenar la devolución del vehículo marca Volvo, año 2020, color plateado, placa G509614, chasis terminado 561326 a su legítima propietaria señora Caristina Dinorah Tavares García, retenido en forma irregular desde el 01-09-2021 al momento de practicar el allanamiento a la residencia del imputado, todas vez, que no está sometido a decomiso, ni ningún otro producto bien, ni propiedad de conformidad a lo dispuesto en los artículos 188 y 190 del Código Procesal Penal de la República Dominicana. Quinto: que tengáis a bien acoger como buenos y válidos todos y cada uno de los medios probatorios ofertados en el escrito de defensa depositado en fecha 06-04-2022, por haber sido ofrecido en observancia de lo previsto en el numeral 7 del artículo 299 del Código Procesal Penal de la República Dominicana, esto para el improbable e hipotético caso de que este Tribunal estiméis de lugar remitir a juicio de fondo este asunto. Magistrado haga justicia.

La defensa técnica de la ciudadana Lina Ercilia de la Cruz Vargas, en sus medios de defensa y conclusiones manifestar lo siguiente: Muchísimas gracias, muy Buenos días su



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

señoría, las demás parte del proceso y a las personas que se encuentran aquí presente. La oficina García Hidalgo y asociados representado en esa instancia por la licenciada Ingrid Hidalgo Martínez y el licenciado Andrés A. García, en el día de hoy van a ser de la manera más sucinta posible lo que son los alegatos con relación a la audiencia preliminar, el porqué las pruebas que oferta el Ministerio Público, no son vinculantes, no son suficientes y algunas son ilegales con relación a la señora Lina Ercilia de la Cruz Vargas. En ese sentido, nos vamos a permitir hacer un pequeño recuento de lo que son los elementos que contiene dicha acusación; y podemos observar sus señorías que en un conjunto de 3400 páginas que tiene la acusación, 1106 son el relato fáctico el cual inicia en la página 18, lo demás son la identificación de los imputados; y en la página número 17 existe o lo que es un pensamiento del Ministerio Público, para el cual nosotros también le tenemos otro en su debido momento. Desde la página 107 hasta la página 166 es la precalificación jurídica. Desde la página 168 es el ofrecimiento de los supuestos elementos de prueba que oferta el Ministerio Público. En ese sentido, su señoría, vamos a iniciar con lo que es el pensamiento que le tenemos dedicado en especial al digno representante de la sociedad. Citamos “El fiscal. A mi modo de ver aquí está la técnica de litigación oral en el proceso penal salvadoreño de Héctor Quiñones Vargas, páginas 108. A mi modo de ver en un sistema acusatorio el fiscal es que desde el principio está en la posición de hacer mejor y verdadera justicia. Ello se debe a que es el primer funcionario dentro del sistema jurídico penal que tiene en sus manos la facultad de decidir el futuro de la persona que podría ser expuesta al sistema procesal penal. Antes de someter al ciudadano al foro judicial con el propósito de encauzarlo criminalmente, debe asegurarse que cuenta con prueba, evidencia veraz, competente y suficiente para hacerlo. El incumplimiento de esta norma podría acarrear la destitución del fiscal. Cuando el fiscal investiga la posible realización de un hecho delictivo debe hacerlo objetivamente, buscando siempre la verdad, debe hacerlo como si el investigado se tratara de un hijo, su padre o algún familiar cercano. Sería impropio y hasta delictivo que un fiscal oculte pruebas con el propósito de favorecer su personal criterio, en cuanto a los hechos que se investigan. Soy de los que opinan que el fiscal debe darle al acusado todas las oportunidades para que ejerza su defensa. El deber del fiscal es que se descubra la verdad independientemente a cuál de las partes está favorezca. Y al no ganar y de no hacerlo, no puede hacerlo simplemente por el hecho de ganar un caso por el mero hecho de ganarlo” Quise hacer esta introducción porque podremos ver en el largo del proceso como la Procuraduría General de la República, en este caso, el Pepca no le dio la oportunidad a nuestra representada de hacer una investigación con el tiempo suficiente para demostrar aunque no le corresponde de acuerdo a la Constitución, demostrar que los hechos de lo cual ellos le están imputando en el día de hoy no existen. Podremos ver también que en el relato fáctico que hace el Ministerio público con relación a la misma, no



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

exista una formulación precisa de cargos. Porque no hay que simplemente usted mencione a una persona en el relato, es que tiene que decir ¿Cómo? ¿Cuándo? ¿Dónde? y ese relato fáctico debe estar subsumido en los tipos penales y a su vez, esos tipos penales también deben ser demostrados con elementos de pruebas. Podemos ver que relato fáctico la misma oferta de prueba que el Ministerio Público no se corresponde con lo que es el mismo. Y empezamos manifestando que en si no vamos al relato fáctico podemos ver en la página 252 de la de la acusación del Ministerio Público que dicen los mismos. Nos vamos a la página 252 de la acusación, y podremos ver lo siguiente: en este caso citamos lo mismo manifestado por el Ministerio Público, dice “lo anteriormente narrado también ocurrió con el señor Máximo Antonio Concepción Toribio, quien a través de su empresa de nombre Proimeca Srl., realizó varios trabajos de ingeniería a la empresa Inca. Él mismo al ser entrevistado por el Ministerio Público estableció que Francisco Pagán Rodríguez tenía deuda pendiente con él; al terminar los proyectos para los cuales había sido contratado unos 16 millones de pesos, pero este no lo entregó nada, establece que duró hasta el año 2011 hasta el año 2015, cobrándole. En el año 2015, cuando el Francisco Pagán Rodríguez lo hacen director general del Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado, el señor Máximo concepción Toribio establece que Francisco Pagán Rodríguez, luego de una intimación realizado lo convoca a que pasen por el departamento jurídico de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (Oisoe), donde la acusada Lina Ercilia de la Cruz Vargas para llegar a un acuerdo, luego a través de un abogado que conoció con el nombre de Lorenzo, terminaron acordando un pago de RD\$3,300,000.00 pesos de los cuáles 2.3 millones fueron entregados en efectivo en la casa del abogado y el restante millón de pesos en las afueras del Banco Popular de la avenida Núñez de Cáceres. Este relato fáctico, su señoría, que mencionan que pase por la consultora por la consultoría jurídica, donde Lina Vargas ¿cuál fue el acto que hizo Lina que pueda subsumirse en lo que es una estafa en contra del Estado? En lo que es coalición de funcionarios cual es el señalamiento que hace el digno representante de la sociedad, sí establece, inclusive que es un aspecto personal del exdirector de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (Oisoe), el cual lo realiza inclusive con un abogado que no trabajaba ni siquiera en la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (Oisoe). Es correcto que cuando vayan a una institución le digan algo como “comúnícate con alguien ahora” Ahora, ¿cuál fue el acto pecaminoso que cometió la señora Lina? Luego el Ministerio Público, en lo que es la página 264, porque ellos no tienen una coherencia, ni siquiera en el mismo relato, dicen en la página 264 “de la misma forma se puede verificar otro caso en donde el acusado Francisco Pagán Rodríguez, realizó pago en efectivo sin poder justificar la procedencia de los recursos para los mismos. Podemos verificar el caso del señor Reynaldo Antonio Ramón García Brache, que recibió de manos del acusado Francisco Pagán Rodríguez, la



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

cantidad de RD\$550,000.00 pesos en fecha 6 de noviembre del año 2015. De igual forma, se puede verificar el caso de Juan Bautista García de la Rosa, quien recibió a través de sus abogados de mano de la consultora jurídica de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (Oisoe Lina Ercilia de la Cruz Vargas, la cantidad de RD\$110,000.00 pesos, a los fines de que esté desista de una demanda laboral en contra de la empresa” Aquí el Ministerio Público, lo primero que tiene que establecer si ese dinero que le entregue a la consultora jurídica se lo entrega al señor Pagán y que si ella tenía conocimiento de los fondos de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (Oisoe), para que puedas retenerse un tipo penal. Pero no porque una consultora jurídica, una secretaria, una persona cualquiera de una institución, una persona pase y ella le entregue que es su jefe inmediato, le diga entrégale eso a esa persona cuando vea, ¿Cuál es? ¿En qué se puede subsumir? ¿En qué tipo penal se puede subsumir? Ahí pasamos a lo que es, la página 275 donde dice, en la 274 inicia dice (ahí viene a ser otro relato también de hechos) dice, “para mantener el lujoso estilo de vida, el acusado Francisco Pagán Rodríguez creó y dirigió una estructura de corrupción en la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (Oisoe), para lo cual se hizo acompañar de un equipo de personas de confianza constituido por los acusados Víctor Matías Encarnación Montero (a) la boya, en función del director técnico; Wilfredo Antonio Ramírez Sánchez, con la función del director financiero; Lina Ercilia de la Cruz Vargas, con la función de directora jurídica; Pachristy Emmanuel Ramírez Pacheco, con la función de subdirector jurídico; Aquiles Alejandro Christopher Sánchez, con la función de director de fiscalización de obras; y el señor Wilfredo González Castillo con la función de encargado de cubicaciones. ¿Cuál es el señalamiento con relación a nuestra representada? ¿Cuál es el acto que ella cometió que pueda subsumirse en los tipos penales? Seguimos con la página 279, que pasamos, dice “los señores Francisco Pagán Rodríguez, Aquiles Christopher Sánchez, Víctor Matías Encarnación Montero en coalición de funcionarios de Lina Ercilia de la Cruz Vargas (creo que hay un error ahí material porque no podía ser que la que dirigiera de acuerdo a eso fuera Lina Ercilia de la Cruz Vargas) y Pachristy Emmanuel Ramírez Pacheco operaron una red de corrupción que consistía en soborno, desviación de fondos, falsificación, desfalco, violación de la ley de compras y contrataciones públicas, tráfico de influencia, enriquecimiento injustificado y lavado de activos proveniente de delitos de corrupción” Ahí sigue de manera generalizada, su señoría, no establece cuál fue el acto que cometió en nuestra representada. Así pasamos en la 296 “más adelante en fecha 8 de octubre del año 2015, cuando ya los acusados Francisco Pagán Rodríguez, Aquiles Christopher Sánchez, Víctor Matías Encarnación Montero, Lina Ercilia de la Cruz Vargas y Pachristy Emmanuel Ramírez Pacheco habían instalado una estructura de corrupción en la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (Oisoe), se redacta un acuerdo de colaboración interinstitucional entre el



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social al Servicio Nacional de Salud y la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (Oisoe), mediante el cual el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, cede a la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (Oisoe) para la construcción y reparación y mantenimiento general de los centros hospitalarios, en intervención de otros de otras áreas del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social de todas obras descritas en el sorteo sobre la supervisión de obra de 56 hospitales”, entonces nos preguntamos. ¿Cuál es el hecho de ella, particular histórico en ese relato? tampoco establece que realizó la señora Lina en ese aspecto. Ahí pasamos a la 301 “posteriormente, el acusado Víctor Matías Encarnación (a) la boya, hacía una remisión de dicho presupuesto al director general, el acusado Francisco Pagán Rodríguez, quien procedía a emitir sin poseer la calidad para esto una supuesta resoluciones administrativas que eran redactadas por la directora jurídica, la acusada, Lina Ercilia de la Cruz Vargas, en asociación con Pachristy Emmanuel Ramírez Pacheco. Con estas resoluciones buscaban justificar la contratación de Domedical Supply Srl., sin realizar ningún proceso legal de contratación” Su señoría fijado bien, usted verá más adelante que la procuraduría no oferta un elemento de prueba esencial. Lo primero que debe ofertar con relación a Lina es la llamada resolución que ella supuestamente redacta. Establecer ¿cuál fue la falta que ella cometió en esa redacción?, y si dentro de sus funciones no estaba redactar contratos y si al redactarlo estuviera dentro de sus funciones ¿Cuál fue la falta que cometió? o ¿si fue ella la que asesoró al señor Pagán? No lo establece, no lo ofertan, ¿Cómo pueden probarlo? si aún existiesen. Aunque eso no se corresponde con tampoco ningún tipo penal. Ahí pasamos a la página 311 dice “la situación más irregular con estos pagos radica en que la mayoría de los contratos de equipamiento no se habían complementados, sin embargo, la estructura de corrupción que dirigía la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (Oisoe), compuesto por los acusados Francisco Pagán Rodríguez, Aquiles Alejandro Christopher Sánchez, Víctor Matías Encarnación Montero, Lina Ercilia de la Cruz Vargas y Pachristy Emmanuel Ramírez Pacheco, junto a los señores Wilfredo Antonio Ramírez Sánchez y Alfredo Arturo González Castillo modificaron los expedientes para que pareciera que los equipos médicos habían sido entregado y que además habían sido entregado un año antes y de forma, y de esa forma incluirla en reglón de deuda pública y obligaciones del tesoro. ¿Dónde están ofertados eso contrato en relación a la señora Lina? Para que le indique de forma clara precisa, mire, señora, este contrato fue realizado en tal fecha; y usted procedió a alterar esa fecha. Pero aparte de eso, usted engañó con esa alteración a su jefe a todos los que trabajaban en la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (Oisoe), engañó al Contralor General de la República y engañó a la Cámara de Cuentas, para usted hacer entregar a una compañía x un dinero. No, en este caso ella, sino a otro. Nosotros lo que



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

estamos buscando es querer vincular con el elemento principal del tipo penal que ellos acusan, que es el de la estafa. Sin embargo, no hacen la oferta probatoria con relación a eso, a ese relato que ellos realizan. En lo que es en la página 312, fíjese, a ella le hacen una oferta testimonial, y en ese testimonio es con relación al señor Wilfredo Arturo González Castillo, en el cual la procuraduría le realiza un interrogatorio, el cual transcriben en la acusación y en la parte final del mismo, (cuando parece que le dicen habla de todo el mundo) él dice “el ingeniero Máximo Baba Suárez, Robinson Báez, Judith Verás, ellos le construían a un hermano del presidente que se llama Milcíades Medina que tenía atrás, es decir, allá, ella era muy amiga de la jurídica y no salía de su oficina” ¿Qué tipo penal es eso señoría? que alguien nos salga de la oficina de alguien ¿Qué tipo penal es ese? O es que estamos legislando de parte de la Procuraduría General de la República. Fíjese que en un interrogatorio que le realizan a una persona que le están ofertando como testigo, que está diciendo en ese momento lo que su mente tiene fresquecito, porque yo no dudo que más tarde vengan y quieran parar esa persona que llegó a un acuerdo y decir –no, aparte de eso yo tengo que decir tal cosa, tal cosa y tal cosa- Eso fue lo que dijo en ese instante -que esa señora no salía del despacho de Lina, porque eran muy amiga- Luego pasamos a otro que también le estamos ofertando como testigo, dice en la página 314 “Wilfredo Antonio Ramírez Sánchez se encargaba de redactar el informe financiero y posteriormente el expediente era aprobado por Víctor Matías Encarnación Montero, quien le remite al director general, Francisco Pagán Rodríguez. En esas atenciones el acusado Francisco Pagán Rodríguez procede a remitir el expediente a Contraloría y a realizar la solicitud de desembolso al Ministerio de Hacienda, Donald Guerrero, en donde procedieron en tiempo récord a desembolsar los pagos a favor de la empresa de Juan Alexis Medina Sánchez”. Mire como este párrafo entra en contradicción con el anterior que establecía que Lina hizo cambio en un contrato. Ya aquí están diciendo que los cambios en ese contrato lo realizó una persona. No sabemos si es cierto, pero aquí hay una contradicción en los que es la relación fáctica que realiza el Ministerio Público. Ahí pasamos a la página 319 “en la relación anexa a la comunicación se verifica la antigüedad de las deudas encontrándose alguna desde el año 2005. Sin embargo los procesos de equipamiento de hospitales del año 2020, supuestamente realizada por Domedical Supply Srl., y otros pagos de equipo médico que nunca fueron entregados le fueron pagados en su totalidad en ese en ese debido esquema de soborno y de tráfico de influencia que existía entre los acusados o Juan Alexis Medina Sánchez, José Dolores Santana Carmona, Francisco Pagán Rodríguez, Víctor Matías Encarnación Montero, Lina Ercilia de la Cruz Vargas y Pachristy Emmanuel Rodríguez Pacheco. Ahí pasamos a la página 331 “La compañía Domedical Supply Srl., representada por presta nombre y testafarro acusado José Dolores Santana Carmona y propiedad real del acusado Juan Alexis Medina Sánchez, realizó sus primeros equipamiento



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

de hospitales en la República Dominicana bajo la modalidad de cesiones de créditos. Crédito, esto que era ficticio a los fines de evadir los procesos legales establecidos en nuestro ordenamiento. Esto con conocimiento de las autoridades de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (Oisoe), de los acusados Francisco Pagán Rodríguez, Víctor Encarnación Montero Lina Ercilia de la Cruz Vargas y Pachristy Emmanuel Ramírez Pacheco, quienes conocían ante las referidas sesiones de ser notificada la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (Oisoe) la modalidad que iba a ser utilizada, porque esto incluso es una parte de la estrategia a los fines de violentar la ley 340-06 sobre compras y contrataciones de bienes y servicios y concesiones. (Realmente la lectura se le hace un poquito difícil a uno, porque la comprensión es parte esencial en un escrito). La violación de la ley 340. El principio de la calidad es claro, es decir, la violación a dicha ley, que no existió por parte de nuestra representada, porque no le establecen en que incurrió dicha violación. Pero si todavía incurriera en una. La violación a la 340 no se convierte en un tipo penal, sino lo que tiene sanción administrativa. En la página 341 dice “sobre la orden de cambio número 3 del contrato número tal de equipamiento mediante cesión de crédito ficticia por la compañía Domedical Supply Srl., la Cámara de Cuentas de la República Dominicana determinó por auditoría realizada al hospital municipal de San Pedro Antonio Céspedes del municipio de Constanza, que luego de un estudio de mercado se evidencia la existencia de una sobrevaluación de los equipos suministrados por un monto de 11 millones de pesos, creando esto, una afectación a los fondos públicos, puesto que los procesos establecidos por el legislador en la toma de compra y contrataciones son justamente para proteger el Estado, crear una justa competencia y transparentar el uso de los fondos públicos, cuestión esa que le fue obstaculizado por los acusados Francisco Pagán Rodríguez, Lina Ercilia de la Cruz Vargas, Víctor Encarnación Montero y Pachristy Emmanuel Rodríguez. Pero por Dios, ¿de qué forma? Sigues generalizando. Es que usted tiene que decirme ¿cuál es el hecho histórico? ¿Cuál fue la falta que cometió Lina? No de manera generalizada. Seguimos en la página 344 dice “El referido contrato, aunque fue atribuido por procesos de urgencia, no fue ejecutado en el año 2010 (Es decir un contrato que fue realizado con todas sus faltas, todas sus deficiencias en el año 2010. Hay que recordar en qué época ingresa nuestra representada a la Oisoe. Lo hizo en el año 2016. Este contrato se realiza en el 2010, dice, “sino que fue hasta el año 2016 donde se iniciaron las gestiones de darle curso al mismo. Esto se puede verificar con el registro del contrato en la Contraloría General de la República en fecha 6 de julio del año 2016. Solicitud está realizada por el departamento que dirigía La entonces acusada Lina Ercilia de la Cruz Vargas y Pachristy Emmanuel Ramírez Pacheco, lo cual se registra este contrato a los fines de hacerlo efectivo de aproximadamente 6 años después, deja de manifiesto que tal urgencia no existía y que además el mismo fue utilizado como instrumento para violentar



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

las disposiciones legales. Cuestión está que pudo haber sido subsanada de contar con un departamento jurídico acorde a las funciones de protector y cumplidor de los intendentes legales establecidos por la leyes dominicana”. Cabe preguntarse ¿dónde estaba la urgencia? y yo me pregunto, cabe preguntarse, ¿dónde está el tipo penal en el cual ese relato fáctico puede asumirse? Entonces de aquí pasamos a lo que es la 348 y dice “El detalle de esta prueba extraída legalmente, se evidencia algunos de los beneficios económicos que obtenían los funcionarios públicos Víctor Matías Encarnación, Lina Ercilia de la Cruz Vargas y Pachristy Emmanuel Ramírez Pacheco, por permitir y facilitar que las maniobras fraudulentas realizada por el acusado Juan Alexis Medina Sánchez y sus entramados societarios de corrupción se desarrollaba con éxito. Ahí podemos ver una copia de un bendito y alabado cheque donde tiene una nota que a todo esto no sabemos quién puede haber puesto la nota. Porque lo correcto que una correcta y excúsame el pleonasmo investigación deba hacerse lo que es una certificación a esa transcripción, o una experticia para demostrar que el que firmó el cheque es el que pone la nota; dice nota “reembolso del pago del dinero utilizado en la Oisoe. Es decir, esto, es una copia de un cheque donde hay una nota donde dice desembolso del dinero entregado a la Oisoe. Y, de ahí ellos deducen que ese dinero es para Juan, Pedro, María y José. Es que el soborno no es tan simple, es que usted tiene que establecerme quién es la persona que entregó, que hizo la entrega el soborno. Entonces, se completa el tipo, se completa con la entrega; y se termina de completar con el recibimiento. Esta es la prueba del soborno, con relación a nuestra representada’ que a todo esto de manera general para entregar en la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (Oisoe), yo me imagino que hasta el mensajero tienes que estar ahí incluido. De ahí pasamos a lo que es la 376 dice “La Cámara de Cuentas de la República Dominicana al momento de realizar la auditoría especial en el hospital Dr. Antonio Yapor Heded en provincia María Trinidad Sánchez, Nagua, determinó luego de un estudio de campo y mercado que 82 de los equipos suministrados por Domomedical Supply Srl., se encontraban en sobrevaluación; representando esto, un perjuicio para el Estado dominicano de 19 millones de pesos. Dinero desembolsado en favor de la mencionada razón social en beneficio de su propietario, Juan Alexis Medina Sánchez. Todos estos pagos los realizó el Estado dominicano en razón de que el acusado Francisco Pagán Rodríguez se apartó de su deber y compromiso con los y las dominicanas. No realizó el procedimiento debido he indicado que la norma locales al utilizar estas maniobras de adjudicación fraudulenta, todo esto con la ayuda de quien fungía como directora jurídica la acusada Lina Ercilia de la Cruz Vargas, impidiendo que con este accionar el Estado pudiera elegir otro proveedor con costo de equipo mobiliario menores. Pero es que parece que no se saben lo que es el procedimiento precisamente de la ley. Y como ustedes saben que había otros proveedores que no fuera ese señor. ¿Cómo lo saben, cómo lo demuestran? Sí existía



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

otro proveedor. ¿Como saben si existió una licitación y sin esa licitación algún oferente se sintió perjudicado y entonces reclamo por la vía correspondiente, por qué no salió beneficiado, salió beneficiado a otra persona cuando era el que tenía que salir beneficiado. Y tenía entonces hay que hacer por la vía correspondiente a las objeciones, a la adjudicación de una persona que se entiende que no fue que ganó, que no era el oferente que realmente presentó los mejores ofertas. ¿Como usted un ciudadano común va a entender esta acusación si la Procuraduría no lo establece? Mire, ese es el relato fáctico que realizan en contra de la señora Lina Ercilia. Ese es el relato fáctico. Ahora nos vamos a hacer una pregunta. ¿Tenemos que llegar a lo que analizar la formulación precisa de cargos? ¿Tenemos que decir que no establecen el cómo, él cuando y el por qué? Para subsumirlo entonces en los siguientes tipos penales que realiza el Ministerio Público en una precalificación jurídica. Veamos la precalificación que inician en la página 107, y también podrán verla en la página 113, 120, 122, 123, 126,129, 130, 132, 139, 145 y 147. Iniciamos con lo que la página 103. Escúcheme su señoría, que dice El Ministerio Público siempre inicia como un poema sobre lo que es la corrupción administrativa. Hace un relato de lo que es. Como se contempla en la Constitución. Como se contempla en la Convención de las Naciones Unidas. Pero a la hora de establecer cuáles son los tipos penales en la cual el relato fáctico narrado en contra de nuestra representada Pueden entonces subsumirse. Hablan ahí de lo que es el principio de eficiencia, de lo que el principio de igualdad, sobre lo que el principio de participación, lo que el principio de razonabilidad y finalmente dice lo siguiente “En el presente proceso los funcionarios acusados Francisco Pagán Rodríguez, Aquiles Alejandro Christopher Sánchez, Víctor Matías Encarnación Montero, Pachristy Emmanuel Ramírez Pacheco, Lina Ercilia de la Cruz Vargas, Lorenzo Wilfredo Hidalgo, Rafael Germosén Andújar, Fernando Aquilino Rosa Rosa, Carmen Magalys Medina Sánchez cometieron crímenes en el perjuicio de sus funciones, conforme se establece en la presente precalificación jurídica y en el resto de la presente acusación, lo cual lo hace reo de prevaricación. El legislador en su artículo del 1 al 4de la ley 712 de fecha 27 de junio del año 1927, que sustituye los artículos 170, 171 y 172 del Código Penal dominicano, tipifica el desfalco. Y, aquí hay una parte donde establece ya con la modificación que cualquiera hasta empleado podría entenderse, pero nosotros quisiéramos que el Juez a la hora de ver lo que lo que era la Oisoe, cuál era la posición que ocupaba nuestra representada. Nuestra representada fue nombrada por el señor Pagán ciertamente como consultora jurídica; una empleada de cuarta categoría; no fue nombrada por decreto; no administraba fondo; no tenía poder alguno para decidir a quién entregarle fondo. Seguimos con la repetición que hace también el Ministerio Público en otra parte, (porque es que ellos engloban todo) dice los acusados Francisco Pagán Rodríguez y Lorenzo Wilfredo Núñez son reos de desfalco. Al entre otros, desviar fondos de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

(Oisoe) al Ministerio de Salud Pública. Los acusados Juan Alexis Medina Sánchez, Rafael Germosén Andújar, Aquiles Alejandro Christopher Sánchez, Víctor Matías Encarnación Montero, Lina Ercilia de la Cruz Vargas, Pachristy Emmanuel Ramírez Pacheco, Fernando Aquilino Rosa Rosa y Carmen Magalys Medina Sánchez son colaboradores de los funcionarios citados en el párrafo anterior, para que éstos pudieran desfalcar al Estado dominicano en la forma que se establece en la presente acusación. Ahí el Ministerio Público, entonces saca a nuestra representada. Dice “ella no es funcionaria, no administraba fondos, no puede ser acusada de desfalco”, pero en el inicio si lo hace. Vuelve a establecer en otra página de su acusación. Y entonces habla de lo que es el soborno y cohecho. ¿De qué forma recibió soborno? ¿De quien recibió sobornos? ¿En qué consistió el soborno? No lo establecen. Y no puede el Juez, bajo una expectativa de decir en juicio alguien dirá en qué consistió el soborno, ¿Cómo? ¿Cuándo? ¿Donde recibió el soborno? La estafa. Mire su señoría, por aquí pasaron defensas que lo hicieron excelente, nosotros tenemos la grabación. Y analizaron lo que son los tipos penales. Pero nunca está de más de darle una recortadita a lo que son los elementos constitutivos de la estafa. Pasamos con el primero: para que exista la estafa lo necesario, es que haya tenido lugar mediante el empleo de maniobra fraudulenta, es decir, la entrega del dinero. ¿Cuál fue la maniobra fraudulenta que utilizó nuestra representada a los fines de hacerse entregar una cantidad determinada de dinero? No lo establece el Ministerio Público en su relato fáctico. No lo puede establecer en un posible juicio, tampoco. Porque aquí estamos analizando lo que son los elementos y lo vamos a analizar, lo que son los elementos de prueba, lo que tienen que llevar a que el Juez entienda que en un posible juicio esta persona puede ser condenada. Basándose en esos elementos de prueba. Dice “que le entrega del dinero o remesa de valores capitales u otro objeto haya sido obtenido con la ayuda de esa maniobra fraudulenta. ¿Dónde está en esa acusación? La cantidad de dinero que le entregaron por esa estafa cometida ella en contra del Estado, ¿dónde está? utilizando la maniobra fraudulenta que yo te entregué un peso, diez, un millón, tres millones, cuatro millones; no lo establece el digno representante de la sociedad. Dice “Que haya un perjuicio” bueno, sí existe la entrega, hay un perjuicio en contra del Estado, pero ello no establecen cuál es la entrega que le hicieron a ella en particular. Por lo tanto, no se puede hablar de un perjuicio. Dice cuarto “que el culpable haya actuado con intención delictuosa” Bueno, es el elemento moral de la infracción. Para ella cometer estafa tenía que saber que estaba convirtiendo en un acto completamente contrario a la ley, pero en este caso no establece ni siquiera cuál es el acto, eso es en cuanto la estafa. Y no nos vamos a ir analizar más allá de lo que es la maniobra fraudulenta, porque si no me lo establecen, yo no tengo porqué indicarla. Dicen falsificación, (y esto sí me preocupa su señoría) Porque cuando a una persona le acusan de falsedad en escritura pública, lo primero que para eso se creó lo que es el Inacif. Hay un acto material. Es decir,



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

la alteración de lo que sea de la firma del contenido en un acto. ¿Cuál es el acto que se le atribuye a nuestra representada que está alteró? ¿Cuál es la firma que ella alteró? ¿Dónde está la experticia que se le hace al supuesto alto para establecer que está falsificado y que ella fue que hizo esa falsificación no cometió esa falsificación? ¿Dónde está? ¿La llevaron a ella? ¿Le tomaron una prueba? ¿Le enseñaron el acto? No. ¿Puede retenérsele que es la falsedad en escritura pública, el acto material? No. Podrían decir bueno, ahí lo que hay un acto moral. Hay un tipo de falsedad que lo cometen los funcionarios públicos. La falsedad intelectual. ¿Puede atribuírsele a nuestra representada ese tipo de falsedad? No su señoría. También le imputan lo que es el uso de documento falso. Lo primero que usted tiene que ofertarle el documento falso, mire este el documento falso, mírelo aquí. Y usted hizo uso de ese documento de tal forma, tal día, a tal hora (vamos a decir que no se acuerden de la hora), pero si establecerle ¿cómo? ¿Cuándo? y ¿dónde? hizo uso de ese documento falso. ¿Le están ofertando el documento falso que supuestamente ella hizo uso? Tampoco su señoría. Lavado de activos. (Olle yo no sé cuándo es que vamos a entender en República Dominicana, que previo a usted incorporar lo que son el dinero producto de un crimen, porque no es de un delito de un crimen debe existir previamente ese crimen. ¿Cuál fue el crimen que está imputando como delito base, como delito precedente que se cometió?, que cometió una tercera persona y que le dijo mira Lina yo me robé tanto millones al Estado y te estoy dando 20 millones para que tú te compras una casa o para que tú te compre un carro, pero recuerda bien Lina que esa casa no es tuya que ese carro no es tuyo. ¿Dónde está su señoría? A Lina el Estado dominicano a través de la Procuraduría General de la República, no le solicitó ni un pincho de los que utilizamos las mujeres en la cabeza en decomiso. No le señaló -esa casa que tú tiene es producto del dinero que la tercera persona consiguió al defalcarse del Estado y te lo entregó a ti; y tú tenía conocimiento de que esa tercera persona cometió ese hecho- para que se dé y se conjugue el elemento moral de la infracción de lavado de activos. Porque aquí creen que nada más se tienen que dar y conjugar lo que establece la ley 155, el derecho común, lo primero que establece es EL elemento moral de la infracción y el elemento material de la infracción. El elemento que es el conocimiento de que estás haciendo lo incorrecto; el elemento material que hiciste lo incorrecto. Entonces, le pone la ley de lavado de activo, todos los numerales habidos y por haber. Y no lo establece en qué consistió. ¿Puedes retenérsele la ley 155 que castiga el lavado de activos a nuestra representada? No su señoría. No lo han establecido, no se tomaron ni siquiera la molestia de decir mira -a alguien de tu compañero tú aquí le ocultaste, le transportaste, y le ocultaste que esa casa o finca es de ellos? ¿Lo hicieron? No. Establecen lo que son los elementos a grosso modo, son la tipología, la precalificación jurídica que el Ministerio Público está dando, no de manera determinada, porque usted no sabe lo difícil que ha sido para nosotros buscar página por página donde mencionaran a



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Lina. (Y gracias a que los muchachos en esta época tienen los términos modernos que a través de su computadora, pueden indicar aquí mencionan a fulano y saltanejo; gracias a la asistencia de mis hijos, yo pude saber en cuantas páginas mencionaban a Lina). Pero no existe la mínima coherencia donde la mencionan. La mínima coherencia. El juez va a tener que hacer lo mismo, porque cuando el Juez vaya a coger esos dos tomos. Va a decir “aquí y allá”, y por eso nosotros no tomamos el tiempo. No obstante, siendo un poquito incómodo de decir en tal página tal página, tal página, tal página. Empezaron por una y ciento y pico de páginas después vuelven en la mencionan. ¿Puede ser eso la formulación precisa de cargo con relación a ella? Mire, señora Lina, -cuando usted trabajaba en la consultoría jurídica, usted hizo esto, esto, esto, esto, esto, esto, esto, y esto tal día de tal forma; y esos hechos que usted cometió lo hizo con conocimiento que estaba procurando defalcarse al Estado, estafar al Estado. Y eso que usted hizo se subsume en la calificación jurídica del tipo penal tal. Y para eso el Estado dominicano cuenta con los siguientes elementos probatorios. Míralo aquí-. (Y así quizá yo había ido y media sentado en una procuraduría a llegar a acuerdo como mucho han llegado aquí). La oferta probatoria que realiza los honorables representantes de la sociedad son a prueba documental número 1417. Esto es un acta de allanamiento que le fue practicada al señor Pagán, en el cual dicen ellos que encontraron en la oficina del mismo copia de un cheque. Y nos preguntamos. ¿El concepto del cheque, en cuáles de los tipos se puede asumir? ¿En cuáles? Eso es lo que establece. Practicado en una de las oficinas de dicho coimputado. Queriendo establecer con esto o subsumirlo en los tipos penales ofertados. Otros de los supuestos elementos de pruebas ofertados en contra de la misma el marcado con el número 344, que consiste en una certificación de la Tesorería de la Seguridad Social. En la cual establece que la señora Lina Ercilia de la Cruz Vargas titular de la cédula tal realizó aportes. ¿Qué prueba es esto? ¿En cuáles de los tipos penales por Dios, por eso subsumirse una certificación de la tesorería? Seguimos con la prueba marcada número 1256 del señor licenciado Wilson Manuel Camacho Peralta, Procurador Adjunto Titular de la Procuraduría Especializada, esto es de la Presidencia de la República Dominicana, le responde que luego de un cordial saludo tal, sirva la presente para remitirle bajo inventario las informaciones requeridas. ¿Cuál era la información requerida, en particular con relación a nuestra representada? La fecha que ella fue nombrada y cuánto ella devengaba. ¿En cuáles de los tipos penales que se puede demostrar con este elemento de prueba? La otra es la 1341, dice Presidencia de la República al director técnico, subdirector de edificaciones de salud del departamento de cubicaciones. De la consultoría jurídica de la consultora jurídica Lina Ercilia de la Cruz Vargas abogada. ¿Qué está haciendo Lina? Una remisión a la Dirección General, al director técnico, al subdirector de edificaciones de salud del departamento de cubicaciones. Y para eso no era que estaba nombrada ella, para ser remisiones. Y una remisión y esa revisión que



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

hace ella ahí. ¿En qué? ¿En cuál mejor dicho, de los tipos penales podemos? ¿Cuál fue el dolor que ella ha cometido acá? Tampoco lo establecen. Por último, esta es de común para todos. La prueba número 1224. Qué es la resolución del informe legal sobre un informe de la investigación especial practicada por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana a los procesados sobre el equipamiento de hospitales realizados por la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (Oisoe) con la empresa Domomedical. Mire su señoría. Lo primero es que si le fuera atribuible a ella o en esta parte la mencionaran a ella, los fiscales no lo establecen. Pero en la página 3 de ese informe usted podrá observar que dice lo siguiente “A que en el caso de la especie, la Cámara de Cuentas de la República Dominicana dio estricto cumplimiento a las disposiciones constitucionales y legales que instituye el derecho de defensa y regulen el debido proceso que debe ser observado. En tal sentido, procedió a notificar mediante comunicación de fecha tal de fecha tal de 1ro de noviembre del año 2021 a los ex directores de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (Oisoe) y al Ministro de Vivienda Hábitat, informe provisional de las investigaciones especiales practicadas por la Cámara de Cuentas de la República sobre el proceso de equipamiento. Fíjese, esto es el enviado específicamente a dos personas ¿Para qué? Para que ellos ejerzan su legítimo derecho de defensa, ¿Qué en cuál consiste cuando le mandan este preliminar? es a los fines de que estas personas a los cuales va dirigido establézcense si están de acuerdo con esto, si no están de acuerdo con el otro, si tienen algunas pruebas que ofertar, ¿está aquí el nombre de Lina Ercilia de la Cruz Vargas? ¿Está dirigido con relación a ella? Independientemente, usted va a venir y va a escuchar otro abogado que van a decir que esto que hizo la Cámara de Cuentas ni siquiera establece donde por Dios se pudo valer para encontrar los documentos En cual basa la misma. Recordando que en un momento la Cámara de Cuentas podría ser hasta con justa razón fue allanada y los documentos fueron a parar en manos de la Procuraduría General de la República. Independientemente no sea vinculante con nuestra representada. A los fines de nosotros sustentar lo que es la defensa de nuestra representada depositamos un escrito en fecha 23/03/22 a las 3:40 horas de la tarde, sobre el número de identificación 00110205184. En el cual nosotros establecemos nuestras objeciones a la acusación de los honorables representantes del Estado. Aquí también establecimos pruebas complementarias y ordenamiento del orden de las pruebas en relación al acuse de recibo marcado con el número 2361744 de fecha 11 de marzo del año 2022, en lo concerniente a la acusación presentada por el Ministerio Público en el caso seguido a los coimputados y a la Sra. En esa nosotros ofertamos, aún no sea necesario porque la Constitución no exige de ofertar elementos de prueba que demuestren nuestra inocencia, porque se supone que a nosotros es que tienen que destruirnos ese estado de inocencia, pero nunca está de más hacerlo y coayudar al sistema. En ese sentido, nosotros ofertamos elemento probatorio de la defensa



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

de la licenciada Lina Ercilia de la Cruz Vargas y sus pretensiones probatorias. No sé si quiere que le dé lectura, están por escrito y el Ministerio Público la conoce. Toda esa oferta probatoria va para demostrar que la señora Lina tiene todos sus bienes, antes inclusive de llegar a la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (Oisoe). Que comparte dicho viene con su esposo y que será los bienes que ellos heredarán a su único hijo. En ese sentido, en cuanto a lo que es la acusación del Ministerio Público nosotros no vamos a permitir, (quisiéramos seguir hablando, lo que pasa es que se habla mucho, cuando hay mucho; cuando hay poco tenemos que guardar silencio). En ese sentido, concluimos de la manera siguiente: Por todos lo anteriormente expuesto, así como lo que vos podrá suplir de oficio en todo aquellos asunto de naturaleza Constitucional, la imputada la licenciada Lina Ercilia de la Cruz Vargas, por intermedio de sus abogados de la defensa licenciada Ingrid Hidalgo Martínez, el licenciado Vladimir Antonio García Hidalgo, doctor Manuel Antonio García, licenciado Andrés A. García, tienen a bien solicitar al honorable Magistrado del Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, lo siguiente, primero: que tengáis a bien decretar la nulidad de la acusación presentada por el Ministerio Público por la violación flagrante de los artículos 19 y 95 del Código Procesal Penal y en consecuencia, que se dicte auto de no ha lugar a la apertura a juicio en favor y provecho de la imputada licenciada Lina Ercilia de la Cruz Vargas; segundo: que en el hipotético y remoto caso de que no sea decretada la nulidad de la acusación presentada en contra de la licenciada Lina Ercilia de la Cruz Vargas que se dicte auto de no ha lugar en su favor, toda vez que no ha cometido los hechos que injustamente se le imputan y las pruebas presentadas por el Ministerio Público no son útiles, legales, vinculantes, ni pertinente con la imputación que se le atribuye y no existe razonablemente la posibilidad de incorporar elementos de prueba nueva; tercero: que se condene al Ministerio Público actuante al pago de las costas del proceso en favor y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. Bajo la más amplia reserva de derechos y acciones. E justo, es justicia que os solicitamos y esperamos merecer por la oficina García Hidalgo y asociados. En relación a lo que nosotros cuando iniciamos bautizamos como los vende sueños, vamos a ser todavía más breve. Su señoría. Lo que se dicen ser representantes del Estado, depositaron ante el Séptimo Juzgado de la Instrucción lo que se llamó una concretización de pretensiones del actor civil y ratificaciones de solicitud de imposición de medidas de coerción reales, declaratoria de imposibilidad de las personas jurídicas, de las entidades civilmente demandadas y levantamiento del velo corporativo y declaratoria del conjunto económico. Pero anteriormente su señoría, los mismos depositaron ante la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (Pepca), lo que es una querrela penal con Constitución en actor civil, solicitud de imposición de medidas de coerción y declaratoria



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

de imposibilidad de la personalidad jurídica de las entidades civilmente demandas presentada por el Estado dominicano en contra de los imputados (y ahí hacen lo que es la mención de cada uno de los cuales) ellos se querellan y ellos se constituyen actor civil, es decir, hicieron uso de la facultad que le establece la norma, se querellan con relación a un grupo de personas en la cual no está nuestra representada. Posteriormente, al depósito que hacen en el Séptimo Juzgado de Instrucción aquí entonces ellos están procurando de que la misma se le ordene en caso de ir a un juicio, se le condene a indemnización a favor del Estado dominicano. Parece que nuestros queridos hermanos no vamos a decir colega, porque ellos son jurista, y yo apenas soy abogado, humilde, abogado. Pero eso jurista parece que se le olvidó el artículo 50 del Código Procesal Penal. Ok si usted decide llevar accesoriamente por la vía penal lo que es sus intereses civiles, usted tiene que llevarlo accesoriamente a lo que son el ente penal. ¿Se querellaron ello en contra de Lina? No. Al no querellarse, y en principio no constituirse tampoco en actor civil, parece que ellos confunden lo que es lo que le manda el legislador a decir óyeme concretízame qué es lo que tú quieres, establece cuál es tu daño, dime en qué consistió ese daño y la persona que te lo causó. Ellos confunden eso con lo que es una Constitución en actor civil. Pero es que están en todo, en todo, absolutamente todo es tan confundido, no vamos a volver a lo que fue el incidente en el que si ellos tienen calidad, si no tienen calidad, que si el Ministerio Público representa al Estado, si los representan ellos. Pero sí quiero recordarles a los que siempre les manifiesto en otro proceso que estamos. Las personas que falseen una querrella o pretensiones pueden ser condenadas civilmente. El artículo 148 lo establece. El artículo 134 también lo establece. La norma en el caso, inclusive de personas que han guardado prisión también el Código Procesal lo establece. Establece indemnizaciones. Y yo creo que ellos no han analizado y lo vuelvo a reiterar el compromiso en el cual están ellos forzando al Presidente de turno. Porque el que se dice que es supuestamente la víctima en representación del Estado es el presidente de la República. El que supuestamente da poder al consultor jurídico, es el Presidente de la República. Pero yo he tratado de exonerar al Presidente, yo, quizá no tenga la razón, en virtud de que el mismo no es abogado. Y he entendido y déjeme decirle ya es cosa juzgada y ellos no se opusieron, a decir que el Juez se va a ver en la obligación de imponerles los 250 millones de pesos porque nadie se opuso a mí pedimento. Yo lo pedí y ello no se opusieron. Parece que ellos están de acuerdo con nosotros. Es decir, el consultor jurídico que autoriza y que pone el Presidente de la República a emitir un decreto donde al parecer no se han leído y no voy a incurrir en volver a leer lo que establece la Constitución, lo que parece en la nueva norma en cuanto a quiénes son los representantes del Estado. Porque eso está en un fallo reservado y el Juez en su momento tendrá que dejarlo. Ahora, lo que nos concierne a nosotros sí, es decir, que ese daño que le están causando en nuestra representada, al ello solicitar indemnizaciones y de



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

manera genérica. Fíjese, aquí los abogados confunden lo que son las medidas de coerción personal y la medida de coerción real. Cuando usted está pidiendo una medida de coerción real. Usted y que me cuestan los jueces que así lo consideran, usted tiene que tener un crédito. ¿Cuál va a ser el crédito? En que si deciden mandar a auto de apertura a gente ya hay un crédito o un posible crédito. Pero tampoco establecen cuáles son los bienes de esas personas, porque tienen que tener claro que también puede perjudicar a una persona que estando casada con otra, pueden comprometerle que si son casados bajo bienes comunes, lo que es la propiedad de los bienes. Usted no puede de manera generalizada pedir millones sobre todos los bienes sin establecer los bienes que esa persona tenga porque puede causarle un perjuicio y también puede de ahí deducirse lo que son demandas en contra del solicitante. Por eso es que yo le digo que ese 15% una parte van a tener que darme a mí también. En esta parte ellos le están queriendo decir qué Lina Ercilia en la página 46, ellos dicen “la imputada al inercia Lina Ercilia de la Cruz Vargas en conjunto con los demás imputados Aquiles Christopher Sánchez, Pachristy Emmanuel Ramírez Pacheco Mire de manera generalizada Aquiles Christopher. Sánchez para Christian Emmanuel Ramírez Pacheco, Víctor Encarnación Matías Montero y Francisco Pagán fraguaban la estrategia de la Oisoe a los fines de gestionar, pero por Dios, ustedes se adhirieron. Ustedes se adhirieron a una acusación del Ministerio Público, ustedes no pueden volver con el relato fáctico que realizó el Ministerio Público. Ustedes tienen que establecer de manera clara para ver si procediera en caso de algunos, en qué consistió su daño. Mira su señoría, esto es una estafa tan grande que se ha creado aquí en este país disque con los abogados recuperado de los bienes del Estado que no establecen en su escrito cuáles son los bienes que han recuperados. Porque si ellos quieren recibir el 15% tienen que mandar los recuperados a un fideicomiso y de ese fideicomiso con todos los recuperados, entonces le corresponde al 15%. A mí me da pena de los Ministerio Público, porque a diario vivo peleando con ellos. Pero son el mal pago, y entonces quieren venir dos o tres caritas linda a montarse en el trabajo que ellos hacen bien, o mal. Para mi mal, pero lo hacen. Se esfuerzan 2, 3, 4 de la mañana, ese equipo de la procuraduría. Miren, este equipo de la procuraduría amaneciendo, buscando pruebas bien o malas pero buscándola. Entonces vienen estas personas y se montan en ese trabajo. ¿Pero que resulta su señoría? Que ese equipo de la procuraduría está pidiendo decomiso. Y el pedir decomiso la procuraduría, ni este Juez porque no le faculta la ley, pero un Juez en un posible juicio, no puede decir “decomiso a favor del Estado por parte de la procuraduría y decomiso a favor de los abogados que dicen representar al Estado” Fue tan grave lo que pasó en este Juzgado de la instrucción que a la hora de ofertar elementos de prueba que demuestren el daño, (porque tú no puedes decir que el daño es porque simplemente alguien se les retuvo desfalco o alguien se le retuvo lavado hay un daño con relación al Estado que está representado por la Procuraduría General de la



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

República), que se decomiso que va a favorecer al Estado a través de la Procuraduría General de la República, va a ir precisamente al Estado. Entonces, ¿vamos a partir los bienes? O ¿sobre los mismos bienes que van a decomisar a favor del Estado a través de la Procuraduría General de la República ustedes se van a montar para el 15%? Yo creo que a Yeni y a ese equipo le falta mucha vida. Porque les falta mucho para someter. Porque si ellos incurren en eso, en dar, si acaso un Tribunal ordena decomiso a favor del Estado a darle un 15% a este grupo, también ellos van a ser compromisario. Aquí, dicen ellos ya finalmente. Que por estos hechos la imputada Lina Ercilia de la Cruz Vargas, debe ser juzgada y condenada por la comisión de ilícitos penales de asociación de malhechores, estafa contra el Estado dominicano, coalición de funcionarios, prevaricación, falsedad en escritura pública, uso de documentos falsos, delitos de funcionarios que se hayan mezclado con asuntos incompatibles en su calidad de uso de documentos falsos, eh, artículo 33, 123, 124, 145, 146, 166 y siguientes. Todo esto, ellos se adhirieron. Hablan de indemnizaciones que yo no puedo ni siquiera llegar a ella pronunciarlas. No establecen si el Juez que sabemos que no se lo va a retener porque no se querellaron contra de la misma, ni se constituyeron en actor civil; no establecen el daño consistió en esto, míralo aquí. Y vienen a sacar una jurisprudencia que ya ha sido modificado en otra ocasión. Y siempre le establezco. Lo único daños que no pueden demostrarse son lo de la muerte de un hijo o de una madre o de un padre. Porque es tan fuerte el dolor que no se puede contabilizar, no se puede pesar. Pero al parecer ellos entienden que un Juez va a ser un cálculo de lo de acuerdo que decomisen, si es que decomisan a favor del Estado; y van a decir de acuerdo en esto, el daño consiste en tanto. Ellos van a llegar a los que es un enriquecimiento lícito ¿A eso lo que pretenden llegar? Su señoría, nosotros pedimos excusas, hoy no es el mejor día de nosotros. En tal sentido, también vamos a concluir de la siguiente manera: que en virtud de lo antes dicho sea rechazado el escrito o las pretensiones narrada en dicho escrito depositado por los abogados que dicen representar al Estado dominicano llamado concretización de pretensiones del actor civil. Y qué es lo mismo, sean condenados a costa. Y como ya pedimos los 250 millones que ellos no respondieron en contra del consultorio jurídico. En principio nos conformamos con eso. Haréis una sana y buena administración de Justicia.

La defensa técnica del ciudadano Pachristy Emmanuel Ramírez Pacheco, en sus medios de defensa y conclusiones manifestar lo siguiente: Buenos días. La defensa técnica de Pachristy Emmanuel Ramírez Pacheco inicia lo que pudiera ser un camino un poquito tortuoso. Aunque para Pachristy Emmanuel Ramírez Pacheco, entendemos que tiene muy poca responsabilidad o ninguna en los hechos que se le imputan. Le vamos a pedir al Tribunal que sea un poquito paciente y benévolo con el tiempo que nos vamos a tomar. Ya



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

que, según hemos podido levantar, él es mencionado de manera consistente en alrededor de 38 ocasiones en la llamada acusación que presente el Ministerio Público. Y queremos darle al Tribunal con lujo de detalles una respuesta a cada una de las menciones que se hace en esa acusación. La primera mención que se hace de nuestro representado figura en la página 18. Acá se dice que nuestro representado, dice 3.1 “fueron intervenidos las principales 56 hospitales de República Dominicana al mismo tiempo. Una intervención que partió de un anuncio al país que hizo el entonces Presidente de la República, Danilo Medina Sánchez ante la Asamblea Nacional en fecha 27 de febrero del 2013. El Servicio Nacional de Salud, promesecal y el Sistema de Salud Privado con las inversiones en una Clínica de Reproducción Femenina asistida denominada Centro de Medicina Reproductiva Integral y Atención Femenina. En estas operaciones ilícitas según el escrito de acusación, participan el entonces Ministro de Salud Pública Lorenzo Wilfredo Hidalgo Núñez, el entonces Director General del Oisoe Francisco Pagán, el entonces Contralor General de la República, Rafael Antonio Germosén Andújar, el entonces director de la fiscalización de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (Oisoe), la consultora jurídica de la Oisoe Lina Ercilia de la Cruz Vargas y el sub consultor jurídico Pachristy Emmanuel Ramírez, el Director Técnico del Oisoe Víctor Encarnación (a) la boya, Aquíles Christopher, Alexis Medina, Wacal, José Dolores Santana y Domingo Antonio. En este señalamiento donde se ve la mención de Pachristy Ramírez como un pegue donde se lo agregan al final. Podrá darse cuenta el honorable Magistrado, que trata de establecer que fueron orquestadas desde el 2013 un entramado para favorecer a Alexis Medina con el tema hospitalario; y que Pachristy Ramírez formaba parte de ese entramado. Una falsedad debido a que la relación de subordinación que mantenía Pachristy Ramírez no tomaba ni tenía decisión sobre los procesos y trámites que se realizan en la institución y desconocía si existía una sociedad o asociación entre los funcionarios de mayor jerarquía para favorecer a alguien. En qué se limitaba a realizar modelos de contratos establecidos por la dirección de la institución y que eran avalados por los estamentos de control y otra dependencia del Estado. En adición a esto, documento que se podían elaborar por cualquier persona en la institución, en el departamento donde trabajaba Pachristy Ramírez. La consultora jurídica podía trabajar y redactar las resoluciones de los contratos o cualquier documentación requerida, ya que se basaban en formatos que habían sido suministrados por la consultora jurídica. En su condición de sub-consultor nunca redactó documentos técnicos que no fueran basados en modelos entregados para esos fines. Otra otra mención 21, 22 y 23 de las 3445 páginas. Las operaciones que iniciaron con el anuncio del primer Ejecutivo de la nación y continuaron con un proceso de licitación declarado de urgencia sin cumplir los requisitos, se materializaron a través de maniobras fraudulentas utilizando falsas calidades, documentos adulterados, medicamentos de alto costo sobrevaluados, conduces falsos, medicamentos



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

pagado y no entregado, equipos sobrevaluados, equipos de una calidad inferior a la contratada y pagada por el Estado. Y peor aún, en muchos casos, equipos pagados y no entregados, que por la intervención del entonces Ministro de Hacienda Donald Guerrero, y el Contralor General Omar Caamaño, en coalición con el director de Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (Oisoe) el acusado Francisco Pagán Rodríguez para favorecer a la empresa Domedical Supply S.r.l. Adulteraron todas las documentaciones desde la fecha de los contratos hasta la cubitaciones para pagar justo después de perder las elecciones y en plena transición pagaron por deuda administrativa la suma de novecientos veintidós millones setecientos cuatro mil ochocientos cuarenta y ocho con sesenta centavos (RD\$922,704,848.60), aquí también mencionan junto con el conglomerado el nombre de Pachristy Ramírez. En cuanto a adulteración de documentos y fecha de contrato antes de que pasaran las elecciones se inició en la Oisoe un proceso de auditorías de diversas áreas. Especialmente en el área legal, dirigido por la doctora Lina de la Cruz y la cual estuvo a cargo del Dr. Carlos Salcedo, identificándose debidamente que debían ser corregidas y para estos fines se llevaron un grupo de abogados bajo las instrucciones de la doctora Lina de la Cruz; quienes realizaron una serie de cambios relegando al equipo de jurídica acciones administrativas. Utilizaban las computadoras que estaban en todas las oficinas de la Oisoe. Otra mención: tráfico de influencia a la gerencia, soborno de empleados medios. Como hemos dicho el imputado Juan Alexis Medina Sánchez se manejaba con unos niveles de tráfico de influencia y poder al punto que destituía un contralor o prohibía a cancelar un empleado, directora de compras, que consideraba un obstáculo y siempre obtenía lo que pedía. A nivel de los empleados medios, se emitían cheques a nombre del empleado para hacer dinero efectivo y luego eran entregados a los funcionarios, pero en la tirilla de los cheques se establecía los conceptos reales. Página 24 de la 345. Algo al respecto, el tráfico de influencia solamente nos queda decir que las veces que a nuestro representado se le pasó cualquier tipo de tramitación relativa a esa documentación se limitó a hacer su trabajo de tramitación, como sub-consultor jurídico. Licitaciones de urgencia, compras directas, comparaciones de precios y selección como proveedor único. La principal fuente de corrupción de la organización criminal fueron las licitaciones, todas adulteradas en ningún caso la empresa de Juan Alexis Medina Sánchez, fue seleccionada previamente a participar en el proceso. Sin embargo, en todos los casos obtenían informaciones previas y la mayoría de las veces se ejecutaba el proceso sin tener la característica que requería el procedimiento aplicado. Página 26. Las modalidades y procedimientos de documentos, incluso las empresas a ser contratadas y los montos eran establecidos por la Dirección General y las informaciones eran suministradas por la dirección jurídica, elaborando en los casos que le tocaba a nuestro representado solo un borrador, el cual, luego de ser verificado y aprobado por la dirección jurídica, no tenía ninguna incidencia en su redacción, ya que eran plantillas



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

y formularios preestablecidos los cuales eran iguales para cualquier persona que se ordenara. A esto debemos agregar que no aparece en la documentación aportada como prueba a cargo en contra de Pachristy Ramírez, ningún documento que pruebe esa participación. Ninguno. Es un señalamiento hecho en relato fáctico como en la mayoría de los que vamos a citar de manera alegre y sin ningún soporte material. 3.4. El Poder Ejecutivo instruyó a los organismos financieros del Estado y al Contralor a certificar los contratos y al Ministro de Hacienda Donald Guerrero a colocar los fondos para el pago de los suplidores. El acusado Víctor Encarnación y el investigado Fernando Crisóstomo se encargaban de localizar los contratos y actuar de intermediarios entre los titulares de los contratos y los contratistas que iban a equipar; cuando se notificaban la sesión de crédito para el contrato, el departamento legal realizaba las órdenes de cambio para ejecutar dicha sesión de crédito en la localidad y en el hospital que se requería. Un caso que se describe esta conducta es el contrato para el equipamiento del Hospital Luis Morillo King, que fue ejecutado en 10 hospitales con las órdenes de cambio. De este modo, se hacía un nuevo contrato respaldado por el contrato madre cedido. A Pachristy Ramírez, el departamento legal nunca le realizó órdenes de cambio, ya que son propuestos, solo las guardabas en el expediente contractual para que contara en la misma. Esa era la única participación de nuestro representado. Junto al Ministro de Hacienda Donald Guerrero y al Director de Presupuesto Luis Reyes, el Contralor General de la República Daniel Omar Caamaño, y el director del Oisoe Francisco Pagán, se colisionaron para realizar pagos fraudulentos a Dominical, con el claro objetivo de beneficiar al acusado Juan Alexis Medina Sánchez. El director de la Oisoe, el acusado Francisco Pagán, solicitó los pagos en Contraloría General de la República, pasando aproximadamente un mes de la solicitud el Contralor devolvió todos los expedientes. Pero esta devolución no llegó a la Oisoe, sino que fue remitida al Ministro de Hacienda. Estos contratos habían sido devueltos porque había que adulterar la fecha trabajando con una modalidad diferente para poder pagarlo y en ese contexto que se adulteraron contratos y cubicaciones para pagar por Hacienda. Esto está en la página 26 y 27. En la relación fáctica realizada por el Ministerio Público se puede evidenciar que la decisión de hacer cualquier trámite, modificación o adulteración en los documentos fue una decisión de la administración, donde no tenía ningún tipo de incidencia en cuanto Pachristy Ramírez. En adición a esto, los trabajos que eran requeridos no fueron realizados por el personal de la dirección jurídica de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (Oisoe), si no que la dirección jurídica tenía contratado un equipo de abogados externos que realizaban estos trabajos y eso el Ministerio Público tiene conocimiento de esas contrataciones que habían en esa dirección, de oficinas de abogados externa. En la página 33 y 34 se establece el establecimiento de una estructura criminal; en la 4.123 la forma en que operaba esta estructura; en la 4.22.114; en la 4.32118 se establecen los



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

supuestos negocios y las oportunidades de beneficio que se obtenían. En defensa de nuestro representado podemos asegurar que hasta el mes de diciembre del 2019, nunca, nunca tuvo ningún tipo de contacto con esa supuesta estructura criminal ni con los manejos de las negociaciones para obtención de beneficios, absolutamente nada y no hay una sola prueba documental, ni de ninguna naturaleza que pueda vincular a nuestro representado a esos señalamientos. 5.1.2.3211, Instituciones Públicas involucradas. En defensa de nuestro representado vamos a establecer que ninguna de esas instituciones que son mencionadas en ese relato fáctico, nuestro representado ostentaba ningún tipo de posición, no tenía relación de ningún tipo, no conocía a nadie de esas instituciones y como comentario obligado, no hay una sola prueba documental en ese legajo de papeles que contradiga lo que estamos diciendo con relación a los no vínculo de Pachristy Ramírez Pacheco con ninguna de esas instituciones. Señalamiento en el numeral 25.3 2.3274, donde se habla del estilo de vida de los imputados y se menciona como siempre sucede en adición el nombre de Pachristy Ramírez. En las actuaciones que se hicieron contra nuestro representado Pachristy Ramírez, se allanó un apartamento que era su residencia y ahí no se pudo establecer (y eso consta en el Acta de Allanamiento), nada, nada que pueda señalar un estilo de vida ostentoso por parte de nuestros representados. Ahí no había joyas finas o estafalarias. Ahí no había artículos de lujos extremos, nada que nuestro representado no haya podido producir en el tiempo que tiene trabajando, que tuvo como empleado de la Oisoe y como abogado en ejercicio. En el 2.380, se habla de los niveles jerárquicos de nuestros representados. Era el segundo en un organigrama en un departamento que quizá era de cuarta o quinta categoría en esa empresa; y él era el segundo de ese departamento. 2.3281. Habla de una supuesta red de corrupción. Donde se incurría en sobornos y desviación de fondos. Pachristy Ramírez no se asoció con nadie, no pertenecía a ninguna red de corrupción, no recibió soborno de la realización de su trabajo, no hay una sola prueba material donde se pueda hacer constar de ningún tipo que él recibió soborno por su trabajo, no debió fondo, puesto a que no lo maneja. ¿Cuales fondos manejaba él? Nada. Aquí no hay en ese legajo una prueba de que él tuviera una caja chica; un informe contable de que él tuviera algún presupuesto o alguna cuenta en un banco de esa institución que tuviera la firma de él el manejo de esa cuenta. Entonces, ¿qué fondos podía desviar si no manejaba fondos? La acusación en ese mismo párrafo de un posible tráfico de influencias ¿cuál puede ser la influencia de un segundo en un departamento de cuarta categoría? ¿Cuál puede ser, o sea? ¿Que hay aquí que pruebe que su comportamiento tipifica la conducta atípica ilegal del tráfico de influencia? Ninguna. 2.3282, establece que la supuesta favorecía algunos suplidores específico con las adjudicaciones. Pachristy Ramírez, no determinaba, ni conocía, ni formaba parte de la toma de decisiones para favorecer a ningún contratista. Los procesos eran previamente establecidos por los niveles jerárquicos superiores. No hay absolutamente prueba de nada.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

No hay forma de que aquí se le pueda retener a Pachristy Ramírez, el que en un momento dado un suplidor tal o cual fue favorecido por encima de otro o en detrimento de otro por una diligencia, por una gestión hecha por Pachristy Ramírez. Él no tenía manera de incidir en ese nivel de manejo de esa institución. En la 2.3 en la página 283, se habla de que una de las empresas del señor Juan Alexis Medina Sánchez, fue usada para favorecerlo con la complicidad de Pachristy Ramírez. El mismo alegato. Un relato fáctico donde se hacen menciones sin ningún tipo de prueba. Es muy duro usted poder hacer un relato fáctico una afirmación como esa y no decirle a usted honorable Magistrado, he aquí una prueba de eso que estamos afirmando. Porque alegar no es probar, o sea, decir cosas no es probarlas. Página 2.3306, el famoso entramado entre Oisoe y Dominical Supply. Tenía por origen cuando en un famoso discurso de rendición de cuentas del señor Presidente de la República del Momento Danilo Medina en el 2013, declaró de alta prioridad para el Gobierno la reestructuración y remodelación de hospitales y ahí conectan a Pachristy Ramírez en el manejo de esos hospitales, pero no dicen en cual. No precisan, en qué momento nuestro representado, que ni siquiera estaba en Oisoe en ese momento; en el 2013 Pachristy Ramírez no era parte de la Oisoe y ahí, en ese párrafo, se habla de que a partir de ese famoso discurso en el 2013 Pachristy Ramírez se involucró en los supuestos manejos fraudulentos o dolosos de un entramado, en el cual él ni siquiera trabajaba en la institución. 2.3316, aquí vuelve y reitera el nombre de Pachristy Ramírez con otro grupo importante de imputados, en el que supuestamente se había instalado una estructura de corrupción en la Oisoe con la colaboración interinstitucional entre el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y el Servicio Nacional de Salud. En la 2.3317, se habla de que el director del momento de la Oisoe dio rienda sueltas a rescindir y elaborar contratos para favorecer a particulares. En el 2.3318 se habla de una violación a la ley 340-6. Violación está que no ha sido establecida, puesto que todos los atinentes a una violación a la ley 340-6 sobre compras y contrataciones, tiene sus procedimientos, que hay que establecer previo a para venir a decir eso aquí. Pero refiriéndonos a nuestro representado, ¿En qué momento señalan de manera precisa, en qué consistió la participación de nuestro representado en ese supuesto entramado y en esas supuestas operaciones de cambio de contrato para quitarle contratos a alguien y favorecer a otro? porque lo correcto sería que nos dijeran aquí que de manera puntual que hizo para Pachristy Ramírez para que se le atribuya esa condición, ¿que hizo específicamente? no hay manera, porque Pachristy Ramírez no participaba en la toma de decisiones de la Oisoe y tenemos que venir reiterando esto constantemente, para que taladre en la memoria del honorable Magistrado cuando se retire a tomar una decisión, que pueda afectar a Paquita y Ramírez. No era parte de la dirección de esa institución, reiteró, un segundo en un organigrama de un departamento de cuarta categoría. 2.3319, aquí se habla de nuevo en la página 297 y 298 de las famosas declaraciones de urgencia del Ministerio de



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Salud Pública. Se habla también en el 2.320 de los equipamientos de 56 hospitales. En el 2.3321 vuelven a vincular a Pachristy Ramírez esto en la página donde la página 298 conjuntamente con el numeral 2.322 a una serie de contratos y de manejos de declaratoria de urgencia en los equipamientos de hospitales (aquí tenemos que reiterar de nuevo que tanto esas resoluciones como los contratos era una acción realizada de forma indistinta, donde la dirección jurídica y eso hay por ahí un documento que nosotros aportamos como prueba) al día de hoy la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (Oisoe) no está en condiciones de establecer quién hizo quién, quién preparó materialmente cada documento de eso. Y nosotros, como prueba, repetimos, les depositamos una certificación donde ese organismo nos dice que no hay manera de saber si todos estos contratos, si todas estas resoluciones que hay acá, donde le atribuyen a Pachristy Ramírez una participación activa en la redacción de las mismas, no hay forma ni manera de saber quién es la dirección jurídica realizó esos contratos. Porque era parte del día a día del trabajo que se llegaba allí y se hacía; y lo hacía cualquiera. Punto 2.3323 página 299, aquí se refieren otra vez al modus operandi para adjudicar contratos millonarios. Vuelven y mencionan la ley en el 2.3324 página 299 y 300 la ley 340-6 de compra y contrataciones. Esa modalidad de contratación no la podía determinar un segundo en un departamento de cuarta. ¿De dónde saca el Ministerio público que para Pachristy Ramírez tenía el poder de decir, tal o cual obra se va a manejar, de tal o cual manera de contratación? Señalar eso, sin aportarle a usted un solo elemento de prueba de ninguna naturaleza. Donde diga -si mire Pachristy Ramírez decidió que tal o cual contrato no fuera hecho a través de la ley 340-6- o -mire tal contrato p Pachristy Ramírez decidió que le fuera otorgado a la empresa tal o cual-. Decir eso sin probarlo es una monstruosidad. Decir el Ministerio público de manera ligera que Pachristy Ramírez tenía que ver con eso, sí es que eso pasó, porque no estamos diciendo que eso haya sucedido. Pero si es que eso sucedió atribuírselo a Pachristy Ramírez es monstruoso. Eso es el colmo, de querer hacerle daño a una persona. 2.3325 en la página 300, siguen hablando ahora de los procesos de registro de esas contrataciones. Pachristy Ramírez no tenía esa función en la Oisoe. No, no tenía forma de registrar los contratos, ni las otras instituciones que se involucraron. Porque cada institución tenía que tener un procedimiento de registro a esos fines. ¿De dónde saca el Ministerio Público para endilgarle ese comportamiento a Pachristy Ramírez? ¿De dónde saca el Ministerio Público una sola prueba, un solo indicio, que no sea el ánimo de engordarle una acusación? mire, aquí va esto, aquí va esto, aquí va esto. La página 2.3326 de la página 300 a la 301, habla de los procesos de contratación creado por la estructura. Y vuelve de nuevo a mencionar a Pachristy Ramírez en estos procesos. Tenemos que ser repetitivo, Pachristy Ramírez hacía lo que le ordenaban. Y cuidando el aspecto de que él como abogado que era no veía en eso que le ordenaba ningún tipo de ilegalidad. Era parte de la rutina diaria de trabajo como sub-



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

consultor jurídico de la Oisoe. En la 2.3328, hablan de una serie de resoluciones administrativas donde se establecían unas excepciones para caer en lo mismo para favorecer a alguien. No era Pachristy Ramírez. Aquí en el 2.3329, hablaban de otras resoluciones administrativas para suscribir contrato de adjudicación. En el 2.3330, hablan de excepciones para seguir favoreciendo a personas. En la 2.3331 página 302 y 303, hablan otra vez de aprobaciones de presupuesto y resoluciones, en las cuales Pachristy Ramírez no tenía absolutamente nada que ver con esas funciones, o sea, nosotros a veces no entendemos de dónde saca la acusación el señalarle a Pachristy Ramírez tantas participaciones en actuaciones que no eran propias de su función, como sub-consultor jurídico de esa institución. Reiteramos sin una sola prueba. Porque si cada vez que ellos señalaran la participación de Pachristy Ramírez en ese tipo de comportamiento hubiesen aportado, aunque sea un papelito, mi discurso ahora fuera en otro sentido, yo estuviera aquí justificando ese comportamiento de Pachristy. Pero es que ni siquiera tuvo ese comportamiento. No hay prueba de que él haya tenido ese comportamiento. En el 2.3332, vuelven y hablan de los contratos de los equipamientos para 56 hospitales a nivel nacional, esto llega hasta la página 303 y 304. En el 2.3333, vuelve y le atribuyen junto con ese grupo, porque a todos le ponen el nombre, y Pachristy Ramírez, la justificación, del poder de esas resoluciones y esas decisiones administrativas e justificar la competencia que tenía la Oisoe para poder hacer eso. Y vuelve y caemos. ¿Que tenía que ver para Pachristy Ramírez con eso? ¿De dónde saca el Ministerio público que Pachristy Ramírez, un segundo en un organigrama de una de de cuarta categoría, podía decidir o incidir en que ellos eran competentes para esas resoluciones y otorgar esos contratos y esos supuestos privilegios? En el 2.3334 que va de la página 304 y 305, vuelve y le atribuyen a Pachristy Ramírez un nivel de incidencia en la decisión para justificar esos equipamientos de esos hospitales. Pachristy Ramírez, el segundo es un organigrama de cuarta categoría. Era el que decidía era el que decidía. 2.3335 página 305, vuelve y le atribuyen a Pachristy Ramírez el haber tenido incidencia en una decisión ante el director del organismo para favorecer Alexis Medina Sánchez. 2.3338. En el 2.3340, le atribuyen a Pachristy Ramírez una responsabilidad en la falta en las violaciones de los procedimientos que se hacían en Oisoe. Esto está en la página 307. Oiga, bien, él tenía que cuidar esos procedimientos. En la 2.3341, dicen que el Ministerio Público, se evidencian alteraciones y delitos en las contrataciones. Esto estás en la página 307. Vuelven en las 2.3348, más irregularidades en los pagos de los contratistas. Oiga bien, Pachristy Ramírez decidía los pagos, página 311. 2.349, aquí el Ministerio público destaca una investigación de la Cámara de Cuentas en el equipamiento de los hospitales. Y habla de que los contratos no presentan evidencia en los registros de la Contraloría General de la República, ¿Que tiene que ver Pachristy Ramírez con eso? Absolutamente nada. En el 2.3350, vuelve y hablan de la coalición de



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

funcionarios de manera repetitiva. En el 2.3351 en la página 312, reproduce unas declaraciones de un interrogatorio que se hizo. En el 2.3352 vuelve y hablan de los procesos para gestión de pago hasta la página 313. 2.353, vuelve y hablan de la participación en algunos tipos de contratos en unas fechas específicas. Esto está en la página 313. En el 2.3354, le atribuyen a Pachristy Ramírez la redacción y diseño de resoluciones administrativas y de contratos. Pachristy Ramírez, no podía diseñar un contrato. Pachristy Ramírez le pasaban un contrato y él lo único que podía hacer de los términos de ese contrato, porque el contrato de la ley era entre las partes; es verificar que la redacción de ese contrato estuviera conforme a los estándares y a las exigencias de la Oisoe. Nunca he visto un tipo penal que castigue redacción de algo. Cuando usted redacta, usted está dándole forma a algo que les remite. Mire, redácteme este contrato en esta y en estas condiciones, y eso hacía para Pachristy Ramírez. Contrato esto, que es su oportunidad lo que le toca defenderse de eso podrán decirle a usted que todas esas operaciones fueron aprobadas, por departamentos de fiscalización que estaban por encima de los Oisoe, cómo es la Contraloría. Porque previo hacer cualquier pago de eso, eso pasaba por la Contraloría; y la Contraloría General de la República, Verificaba que eso estaba correcto y por eso pagaba. A no pero el culpable era Pachristy Ramírez, que los redactó. Ahora vamos al 2.3355, aquí se refiere a los informes financieros. Oiga el alcance de la actuación de Pachristy Ramírez. Ya estamos hablando de informes financieros y él trabajaba en la jurídica. El 2.3356 de la página 314, habla de actividades ilícitas donde recibían sobornos llamado gratificaciones, donde no hay una sola prueba de eso. No hay una sola prueba de esos sobornos llamado gratificaciones, pero lo menciona. 2.3362, manejo financiero dentro de la gestión del señor Francisco Pagán. ¿Cómo es posible, que se mencione a Pachristy Ramírez?, yo quiero creer que esto es un error material. Ya que el gerente financiero de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (Oisoe) se llamaba Wilfredo Ramírez; y yo quiero creer que ellos, como tienen tan pendiente el nombre de Pachristy Ramírez, le pusieron ahí Pachristy Ramírez. Ramírez, en vez de mencionar a Wilfredo Ramírez, que no está aquí. Ese no está acusado de nada. Y le atribuyen a Pachristy Ramírez una participación en la dirección financiera, un hombre que lo que es abogado, no es contable ni es administrador de empresas. 2.364, aquí habla de las deudas pendientes de pago ¿Cómo podría Ramírez, cómo podía Pachristy Ramírez incidir o gestionar el pago de nada? Cuando eso es un terreno vedado. Eso era una decisión exclusiva de la dirección de la Oisoe. Pachristy Ramírez en la descripción de sus funciones como sub-consultor jurídico no está el que él pueda determinar a quién se le paga y a quién no, pero esto lo afirman, sin señalar emires, él autorizó a que le pagaran a fulano de tal y tenemos tal o cual prueba” Eso no está en el expediente. 2.3375, 2.3384 esto está en la página 325 a la 329, vuelven a hablar de los procedimientos de equipamientos de hospitales y de auditorías solicitadas a la



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Cámara de Cuentas. ¿Qué tiene que ver Pachristy con eso? Y en uno hablan que servía como instrumento financiero para campañas políticas de manera ilícita. ¿Cuál es la prueba de eso? ¿Cuál es el tipo penal? ¿O sea, cuál es el tipo penal de campaña política? Instrumento financiero para campaña política. ¿Cuál es qué? ¿Dónde está contemplado? ¿Cuál es el artículo penal que se violentó con eso? 2.3385, aquí 2.3386 habla de la compañía Domedical Supply, aquí habla de presta nombre y de testaferrato. Aquí le dicen a Pachristy Ramírez que conocía de esas cesiones de créditos y de esos testaferratos. Conocer, estamos aquí castigando el delito preterintencional lo que no ha sucedido; me están castigando por porque yo no denuncié algo, por la intención; si es verdad que él conocía de eso. Ah, mire usted conocía de eso. A pero ¿por qué? ¿Cómo usted sabe que yo conocía de eso? Usted me está narrando ahora mismo aquí una situación de testaferrato, pues enseñame un documento que establezca que por mi mano pasó algo que tenga que ver con un testaferrato y que yo lo conociera. No hay ese documento, pero le atribuyen a Pachristy Ramírez ese tipo penal. 2.3387, vuelve y habla de las famosas cesiones de crédito. Aquí Pachristy Ramírez tenía que saber que una cesión de crédito que llegaba cumpliendo con todas las formalidades de nuestro Código Civil de la República Dominicana. Un crédito cedido, un crédito pagado. Pachristy Ramírez tenía que saber que ese crédito cedido y ese crédito pagado legalmente conforme a lo que establece el Código Civil de la República Dominicana era una maniobra de testaferrato. No hay prueba de eso. 2.3388, vuelven y hablan de una serie de créditos cedidos. Donde Pachristy Ramírez como sub-consultor jurídico si le pasó por la mano un crédito cedido, lo único que tenía que hacer era verificar que estuviera conforme al ordenamiento civil, a lo que establece el Código Civil en las cesiones de crédito. 2.3391. (otra cosa eran simples notificaciones de una cesión de crédito, a él le están notificando él o a él le llegaban como sub-consultor, que ese crédito fue cedido). 2.3391, aquí hablan de que fueron encontrados en un allanamiento unos contratos de confidencialidad al señor Alexis Medina Sánchez, donde supuestamente habían unas simulaciones de deuda. ¿Pero usted tiene que ver Pachristy Ramírez con un documento que encuentre en una oficina x? o sea ¿dónde está la formulación precisa de un cargo por ese hecho? Mire Pachristy Ramírez, aquí encontramos un documento y aquí en estos documentos, nosotros decimos que hay una serie de irregularidades, ¿cuál es la responsabilidad que asume Pachristy Ramírez en eso? ¿Cuál es la prueba que ellos tienen? Ninguna. Pero lo mencionan. Porque le estamos agrandando el prontuario a Pachristy Ramírez. En la 2.3392 página 336, hablan de un contrato donde se originó un equipamiento del Hospital Luis Morillo King en La Vegas. En el 2.3393. Vamos a establecer de manera muy simple y sencilla que todas y cada una de las pruebas que fueron aportadas por el Ministerio Público en su acusación, ninguna son pertinentes, legales y vinculantes. Esto usted puede establecerlo viendo que en el relato fáctico que se hace en esta acusación, usted



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

podrá leer todas y cada una de las imputaciones que se le hacen en el relato fáctico a nuestro representado por parte del Ministerio Público, ninguna de esas pruebas comunes y las particulares, vinculan a Pachristy Ramírez en un comportamiento que se pueda subsumir tipo penal. Nada de lo que dice relato fáctico está sustentado en una prueba que pueda decir lo que hizo Pachristy Ramírez, constituye los tipos penales que le atribuyen. Que ahí me iba a tomar otra hora más leyendo solo uno por uno. Donde hablan de asociación de malhechores, donde hablan de concusión de funcionarios. Porque ninguno de estos tipos penales que le están estableciendo a Pachristy Ramírez están sustentados en prueba alguna. En este sentido, queremos acreditar las pruebas de descargo que están en nuestro escrito, si quieres, se dan por estipulada. Son pruebas en las cuales pretendemos, nuestra pretensión es precisamente demostrar que el comportamiento de nuestro representado en su paso por ese organismo en el que trabajo, no incurrió en ninguna de las inconductas atribuidas por el Ministerio Público en su famosa acusación, que no lo voy a repetir porque usted lo tiene, y se hace constar eso, todos los tipos penales que dicen que el violento. En ese sentido, vamos a solicitarle al Tribunal que dicte auto de no ha lugar en contra de nuestro representado, por no haber cometido los hechos que se le imputan, por no haber pruebas legales, vinculantes, ni pertinentes, ni oportunas en su contra. No tiene medidas de coerción, pero si tiene una ocupación en un allanamiento que se hizo en su casa de su propiedad, que le sean devueltos todos y cada uno de los objetos, bienes y propiedades que les fueron comisados en ese allanamiento, que consta en el expediente. Con relación a una acusación subsidiaria presentada por unos supuestos querellantes y actores civiles vamos a referirnos los siguientes términos: primero. En el querellamiento original presentada por estos querellantes actores civiles no figura nuestro representado. El nombre de la oferta probatoria no figura. Luego en una concretización de pretensiones, sí menciona a Pachristy Ramírez. Tengo que repetir aquí lo que ya han dicho muchas defensas y le han aclarado el Tribunal, lo que es una concretización de pretensiones y conforme a la norma. Usted concretiza lo que ya te hizo. Si usted no se querelló originalmente contra Pachristy Emmanuel Ramírez no puede venir aquí a concretizar pretensiones principalmente económicas, que son las que están contempladas para ese tipo de concretización en el código. Puesto que usted originalmente no se querelló contra él. Y no debemos dejar de mencionar que ese querellamiento original aunque no figuró en contra de nosotros es totalmente nulo, irregular e inválido. Porque los supuestos querellante no tenían calidad para eso, no cumplieron con lo que establece la norma de cómo debe ser presentada una querella. Porque un decreto, creando una comisión, no es un poder; y originalmente cuando presentan la querella, lo que tenían era un famoso decreto creando una comisión. Y luego traen aquí un famoso poder que no reúnen las condiciones para poder justificar el que ellos actúen en nombre del Estado dominicano para querellarse. Ese



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

poder no reúne las condiciones. Aquí fue atacado por la vía de inconstitucionalidad y el Tribunal se pronunciará en ese sentido, pero tenemos que referirlo, a que con relación a Pachristy Emmanuel Ramírez ese querrellamiento y esa concretización de los actores civiles, no le sea oponible en lo más mínimo en el improbable caso de que usted dicta un auto de apertura a juicio en contra de nuestros representados. Y haré justicia. Magistrado, magistrado vamos a pedir un segundito de su paciencia porque queremos extender nuestras conclusiones a conclusiones que ya fueron dadas por colegas previo entonces para no tener que argumentar sobre lo ya argumentado indicarle al Tribunal que hacemos nuestras las conclusiones o las peticiones que en su momento hicieron la defensa de Francisco Brea Morel por un lado, a nivel incidental claro; y las peticiones que, por otro lado también hicieron a nivel incidental la defensa de Víctor Matías Encarnación Montero. Que se libre acta de que hacemos nuestras esas conclusiones y que nos sumamos a ella. En lo que tiene que ver con las peticiones que hizo la defensa de Francisco Brea Morel simplemente agregar de nuestro lado lo siguiente: es sumamente difícil uno tener que explicar algo que uno entiende que está claro, esas son para mí de las explicaciones más difícil que a cualquiera le puede tocar dar. Tener que explicarle a usted que nosotros andamos con una toga de color negro y tener que justificar que la toga negra eso es simplemente para mí uno de los actos más incómodos que hay porque se supone que a todos nos dieron los colores y todo con los ojos vemos el color. Sin embargo, en lo que tiene que ver con esto, bueno, pues el trabajo, justamente el mismo sería llover sobre mojado, decirle que se han hecho una serie de imputaciones y que esas imputaciones pura, simple y sencillamente a, no son tal y b de serlo no tienen pruebas. Nosotros lo que queremos que usted llame la atención sobre un hecho práctico, ¿Cuál? Cuando usted revisa el llamado escrito de acusación, si usted pretende individualizar a cada uno para opinar (qué es lo que le va a tocar) respecto de la posibilidad de ir a juicio de cada uno, es imposible que usted haga eso sin leerse todo. ¿Por qué? Porque el Ministerio Público hizo una fábula. Y en la fábula, en el desarrollo de las fábulas fue regando los nombres de las personas para hacerle la imputación fundamento. Concluyó solicitando que el Tribunal verifique en adición y en justificación de las sumatorias que hemos hecho de conclusiones de otras defensas que el Tribunal verifique que en la acusación no hay individualización de pruebas particulares respecto de hechos particulares señalados a nuestro defendido Pachristy Ramírez. Lo que se sanciona con la nulidad respecto de él de la presentación de la acusación, reiteramos.

El juez, recordar al imputado Pachristy Emmanuel Ramírez Pacheco, su derecho de guardar silencio, sin que esto pueda ser interpretado en su perjuicio, así como el derecho de declarar todo cuanto estime favorable a su defensa, pudiendo suspender sus declaraciones en cualquier momento del procedimiento.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

El ciudadano Pachristy Emmanuel Ramírez Pacheco, en su defensa material, manifestar lo siguiente: “Muy buen día, magistrado y demás miembros que conforman hoy el. Buen día, Magistrado y demás, personas que conforman hoy el Tribunal. Quisiera iniciar resaltando dos falacias que Aristóteles resalta que son las falacias de generalización precipitada y la falacia de eludir la carga. Esta falacia, la primera de generalización, refiere a cuando se toma a un grupo para indicar o para tratar de indicar la solidez de un argumento y tratando de atinar a uno de ese grupo, establecer que ese argumento es bueno y válido para todo a lo que le están aplicando. Pero lo malo de esto es que esta casualidad hipertrofia la confianza en los malos procedimientos, como en el caso que nos ocupa. En adición, está la falacia de la ilusión de la carga, la cual consiste en no aportar razones que fundamenten una conclusión y pretender que esas razones la aporte el oponente. Existiendo una expresión que es muy conocida por todos como es la carga de la prueba. Jurídica y, lógicamente, quien sostiene algo debe probarlo más allá de toda duda razonable, lo cual no sucede en este caso respecto de mi persona. Los elementos aportados por el Ministerio Público incurren en tal falacia, ya que de su redacción tiene una intención de confundir para establecer que yo he formado parte de algo que no formo parte, ni formé ni he formado de ninguna coalición, entrenado o con ningún interés de beneficiar a nadie. Realicé un trabajo técnico que me correspondía en una redacción de borradores de documentos legales sobre la base legal establecida, soportado en documentos técnicos suministrados y sin incidencia en el contenido y distinción de dichos contratos y/o contratistas. En el documento acusatorio plagado de suposiciones se menciona mi nombre en unas 38 ocasiones, todas como un elemento decorativo adicionado a los señalamientos realizados a la doctora Lina de la Cruz, que era directora jurídica. Ente jerárquico y de toma de decisiones la institución. Esto en violación al artículo 40, Numeral 14 de la Constitución Dominicana, ya que nadie es penalmente responsable por el hecho de otro, y eso ese hecho habría que probarlo; con esto yo no digo que ella o cualquiera sea responsable de nada. Sino que no hay ni siquiera un mínimo de elemento de veracidad en esos señalamientos sobre mi persona. Se establece también en dicha acusación que desde el 2013 se estableció un entramado para favorecer a una persona con el tema hospitalario y que yo formaba parte de ese entramado, falsedad debido a que mi relación de subordinación no tomaba ni decisión en los procesos ni en los trámites realizados en la institución, no conocía estas personas, Magistrado. No, yo no conocía a Alex Medina ni conocía al ingeniero Pagán. Lo vine a conocer en el 2015-2016, y al señor Alexis Medina en el 2019, que lo vi con relación a un asunto de campaña. Nada que ver con la función, con lo que yo hacía en la institución. Eso sigue aun dándose al hecho falaz que el Ministerio Público trata de demostrar sin pruebas. Muestra de esto que sobre los documentos que hacen señalamiento en el proceso existen muchos más documentos adicionales de la misma forma, lo cual les fueron aportados como prueba de mi



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

defensa y lo cuales fueron avalados y amparados en la Ley 118-2021. La cual, aunado al artículo 138 de la Constitución y el principio de igualdad, dicho documento se supone que tienen el mismo aval. Que tienen la misma base legal, la misma base probatoria. Las resoluciones, los contratos y los demás elementos que hacen referencia no eran una exclusividad realizada por mí, ni por nadie. Eso eran los elementos normales y comunes de todo aquel que trabajará en el departamento legal. ¿Que si yo puedo señalar que yo trabajé en uno u otro de esos documentos que están ahí? Eso no es cierto Magistrado, y eso se prueba incluso con la certificación que nosotros solicitamos y depositamos en este Tribunal; donde se muestra que ni el mismo Ministerio Público puede establecer cual documento y qué elemento fue que ellos realicé y por el cual ellos me imputan. Lo que hicieron fue que al lado donde decía Lina de la Cruz, añadieron a Pachristy Ramírez, de una forma cuestionable, poco objetiva y nada veraz. Respecto al tráfico de influencia, solo puedo decir que era un una infracción, una ficción que ignoraba la existencia de algún tipo de relación de la empresa Domedical u otra empresa que se señale. No recibe sobornos de parte de nadie, ni de Alexis Medina, ni de su relación ni de nadie. Realizando mí trabajo dentro de los parámetros establecidos institucionales. Acotar que en el punto 2.3423 de la página 348 se hace referencia a un cheque 002090 de fecha 22 de abril del año 2020 por un monto de RD\$150,000.00 pesos, de la empresa Full American Inc. con un manuscrito que refiere un reembolso por gastos de campaña a mi persona. Sin hacer, sin saber, sin dar constancia; yo desconozco ese documento, Magistrado, no sé de dónde parte, ni quién era esa compañía, ni la persona que le hacen ese cheque. Yo si realice acciones políticas, que no tienen nada que ver ni con ese cheque, ni con mis funciones en la institución. No tiene que nada que ver con lo yo he realizado en mi trabajo. El Ministerio Público ha desvirtuado de forma viese y nada objetiva dicho documento con el afán de perseguir un ilícito inexistente. Siempre trabajé en la institución sobre la base de un adecentamiento, por el carácter recto que asumía el ingeniero Francisco Pagán. Ninguno de trabajo desarrollado por mi persona fue bajo la premisa de un beneficio personal o beneficiar particularmente al ingeniero Pagán, o ninguna otra persona. Sobre la base de una estructura ficticia de descargo de desfalco. Eso no es cierto, Magistrado. Había un Staff de directores, había un director general y habíamos un grupo de empleados que realizamos nuestro trabajo normal y continuamente, sobre la base de una legislación es sólida, como son las mismas ley 340, la Constitución, la ley 1-12 y otras leyes que se hace referencia en los mismos documentos que se está estableciendo. Pero al parecer, también Ministerio Público, existe una confusión que lo llena de ilogicidad y de falta de objetividad en toda la acusación. Entonces, pone de manifiesto magistrado en el punto 2.3.354 de la página 314, en la cual se refieren a la doctora Lina de la Cruz de forma directa y sin embargo sin ningún sentido, se introduce mi nombre en esa redacción. Sin ningún medio de prueba, sin decir a qué se refieren, sin



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

establecer que hace cada uno, pero era dirigido a ella, pero y Pachristy Ramírez ¿Por qué? En el punto 2.3.362 de la página 318 y 319 confunden a mi persona con la del señor Wilfredo Ramírez, haciendo referencia falsamente que yo soy el director Financiero, eso demuestra que el Ministerio Público o no sabía, no entendía, quién era yo o qué era lo que yo hacía o que se me imputaba o que se quiere señalar a mi persona. Asimismo, en el punto 2.3.414 la página 344, todo en franca violación de las normas del debido proceso establecido en el artículo 69, Numeral 10, y en el de la Constitución y en el artículo 18 del Código Procesal Penal, que estatuye la figura del reconocimiento de personas como una garantía de una correcta individualización, en función de la presunción de inocencia. Asimismo, el Ministerio Público pretende establecer que los documentos de la administración no son válidos, sin embargo, dicha facultad no le corresponde, le corresponde a los Tribunales, sobre todo y en particular al Tribunal Superior Administrativo; constituyendo los alegatos utilizados, meras conjeturas carentes de base de prueba fehaciente y sólida, aspectos establecidos por el Tribunal Constitucional en su sentencia, TC 0201/2013 de fecha 13 de noviembre del 2013, recalcado por la sentencia del Tribunal Constitucional TC 0094/14 de fecha 10 de junio del año 2014, y por la sentencia SCJTS-22-0078, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en materia Contencioso Administrativa de fecha 29 de junio del año 2022. El Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC 0394/2018 y la Suprema Corte de Justicia en reiteradas sentencias como la 1319 de fecha 29 de agosto del 2018, la 2688 del 2007 y las 1013 del año 2018, han considerado que el quantum probatorio o suficiencia no se satisface por la cantidad de elementos probatorios, sino por la calidad epistémica del medio o los medios incorporados, lo cual se derivan de elementos que aporta la credibilidad. No hay un solo elemento, que pueda vincularme a mí con este proceso. Que sea creíble, uno solo. Porque no existen. Son meras ficciones. En mi caso no se verifica la existencia de ningún elemento vinculante que lleve a subsumirlo tipo penal e imputado, sino que de forma genérica y errónea se ha introducido en mi nombre en un borrador de acusación dirigida contra funcionarios de orden jerárquico y con capacidad de toma de decisión, constituyendo una grave violación a los preceptos constitucionales establecidos en los artículos 38 sobre la dignidad de la persona humana, 40 sobre la libertad y seguridad Numeral 14, 69 sobre la tutela judicial efectiva en su numeral 3 y 10. Magistrado para cerrar y finalizar, respecto del alegato de los tipos penales que se me señalan, no soy socio, ni formón ni es formado parte de ninguna red de corrupción. No reciben ni he recibido ni recibiré soborno por la realización de mi trabajo. No es desviado fondo, pues no manejo ninguno. Nunca he falsificado un documento, pues mi funciones no implicaba la manipulación documental distorsionando contenidos; los documentos redactados eran borradores establecido por la dirección jurídica, dotada de su entender, de la validez legal correspondiente. No he



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

participado nunca en desfalco, no manejo fondo. en cuanto a la violación de la ley de compra y contratación y los procedimientos. Los procedimientos se basaban en excepción, establecida en la misma ley 340, en la Constitución de la República, en la Ley 107 13 y en la ley 1-12, y en resoluciones que partían de las adopciones normativas de tratado internacionales con ámbito constitucional. Siguiendo las directrices de las jerarquías institucionales y de los órganos de control del Estado, por lo que dicha actuación estaban investidas de un viso de legalidad, el cual no se ha roto. No he ejercido nunca tráfico de influencia porque no tengo ningún tipo de incidencia en ningún ámbito para beneficio propio o de terceros. No me he enriquecido, ya que exhibido y exhibido el mismo nivel de vida antes de ingresar a la Función Pública. No poseo activo y viene más que lo que siempre he tenido. Por lo tanto, Magistrado, yo no encajo en ninguno de los tipos penales ni puede subsumirse de ninguno de los elementos aportado una vinculación entre mí persona y los hechos penales alegados. La doctora Lina de la Cruz dijo que era inocente, imagínese yo aún más Magistrado. Es cuánto”.

Criterio de Oportunidad

A favor de las personas jurídicas Reivasapt Investment, S.R.L., rnc 131-72876-6, y Suhold Transporte Y Logística, S.R.L., rnc 131-94623-2, con domicilio social *en la Marginal Núñez de Cáceres, núm. 366, edif. Corporativo Nc, el Millón, Santo Domingo, Distrito Nacional, respectivamente; y el imputado de Domingo Antonio Santiago Muñoz.*

El representante del Ministerio Público, manifestar lo siguiente: “Muy buenas tardes Tribunal. La Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (Pepca), ha realizado una forma de solicitud de aplicación de un criterio de oportunidad de conformidad con lo establecido en el artículo 370 numeral 6 de la normativa procesal penal. En ese sentido tribunal, hemos realizado un escrito que fue depositado al tribunal con todas las motivaciones de lugar, donde hacemos el relato de los hechos imputados, así como las motivaciones que dieron al traste para la aplicación del criterio de oportunidad para casos complejos, conforme lo establece el artículo anteriormente citado. En esas atenciones Tribunal vamos a solicitar que este juzgador de conformidad con lo establecido en nuestra instancia, tenga a bien homologar y autorizar bajo los criterios establecidos en el cuerpo de esa instancia, la aplicación del criterio de oportunidad en favor del imputado de Domingo Antonio Santiago Muñoz, de los generales que constan. En el entendido de que dicho acusado ha colaborado de manera efectiva en el desarrollo de la investigación y el esclarecimiento de los hechos, así como el resarcimiento del daño causado y su mínima participación de los hechos investigados e imputados. Todo esto conforme a lo establecido en el artículo 370 Numeral 6. De igual forma, Tribunal vamos a solicitar que este juzgador, ordene que el inmueble marcado como unidad funcional F5-104, identificado como



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

506456319541 F5-104, matrícula 1000040486 del condominio Fishing Lodge, ubicado en Cap Cana, entregado de manera voluntaria por el acusado Domingo Antonio Santiago Muñoz, conforme a un documento que se encuentra anexo a esta instancia, pasa a formar parte propiedad del Estado dominicano en la persona de la empresa distribuidora de electricidad del Este (Edeeste). De igual forma Tribunal como consecuencia de este criterio de oportunidad que este Tribunal tenga a bien declarar la extinción dentro del marco de esta audiencia de la acción penal en favor del Imputado Domingo Antonio Santiago Muñoz. Y en consecuencia, ordenar el levantamiento de todas las medidas de coerción que pesan en su contra. Es cuánto.

La parte querellante en representación de Edeeste dominicana, en sus medios de defensa y conclusiones manifestar los siguientes: Sí, su Señoría Dr. José A. Figueroa Gúflamo a nombre y representación de Edeeste y el Estado dominicano en su condición de accionista mayoritario y único de esa entidad. Queremos informarle al Tribunal que esta decisión tomada por el Ministerio Público al respecto del imputado Domingo Antonio Santiago Muñoz ha sido hecha tomando en cuenta los intereses de la víctima; y manteniendo permanentemente informada a la víctima de los pormenores de los detalles, de esa solución adoptada. Esto hace fácil y justifica el hecho de que esa empresa pública y el Estado dominicano, su principal accionista, no tenga ningún tipo de presión o reserva al respecto de la decisión tomada por el Ministerio público. Hay que decir su Señoría, que de esta es una entidad estatal con personalidad jurídica propia, con autonomía administrativa y financiera, y eso ha justificado que el decomiso formulado por el Ministerio Público se haya reservado en un interés a dicha entidad como una forma de restituirle o resarcirlo del perjuicio que ha podido sufrir al respecto de los hechos que originaron el encauzamiento del señor Domingo Antonio Santiago. En ese sentido Tribunal, Edeeste y el Estado dominicano en su condición de accionista único de ella va a concluir de la siguiente manera; primero, adherirnos a las conclusiones formuladas por el Ministerio Público en el escrito de referencia en lo que respecta al criterio de oportunidad aplicado a favor del señor Domingo Antonio Santiago Muñoz. Segundo: Aprobar y/o acoger el decomiso realizado por el Ministerio Público a nombre del Estado dominicano y a favor de de Edeeste en su condición de empresa estatal con autonomía y personalidad jurídica propia. Tercero: hacemos del conocimiento del Tribunal que en atención al planteamiento formulado Edeeste y el Estado dominicano en su condición de accionista mayoritario de esta, desiste de la querrela penal incoada, así como de la Constitución en la autoría civil formulada accesoriamente a dicha acción penal, en atención a que la concluyente ha arribado a un acuerdo de naturaleza civil con dicho imputado, dejando constancia formal de nuestra reserva en el sentido de procurar por ante la jurisdicción civil ordinaria, el cumplimiento reclamo de cualquier aspecto derivado ó relacionado con el señalado acuerdos que debemos escrito con el señor Domingo Antonio. Compensar las costas su Señoría y Haréis Justicia.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

La parte querellante en representación del Estado dominicano, en sus medios de defensa y conclusiones manifiesta los siguientes: Buenas tardes Señoría, Manuel Conde, en representación del Estado dominicano. No planteamos ningún tipo de objeción a la aplicación del principio de oportunidad solicitado por el Ministerio Público. Y por igual solicita la compensación de las costas y haré justicia.

El ciudadano Domingo Antonio Santiago Muñoz, en su defensa material manifiesta lo siguiente: “Muy buen tarde de honorable Magistrado, Ministerio Público y a todas las partes. Mi nombre es Domingo Antonio Santiago Muñoz, soy padre, esposo, abuelo y, por último, empresario de hace más de 40 años. Estoy aquí para aceptar los hechos de la acusación del Ministerio Público en cuanto a mi corta participación en las negociaciones con Alexis Medina a través de personas también aquí acusada. De estas breves negociaciones más que beneficiado, fui afectado y con enorme pérdida, Participo con la idea particular de que eran emprendimientos lícitos, aunque luego y en razón de este proceso, vea el daño que está han causado al Estado. Desde el principio me puse a disposición del Ministerio Público y de quienes se han sentido afectados, para responsablemente colaborar e indemnizar si fuera necesario. Confío en que siempre he sido un hombre de bien y mi empresa personal siempre se ha manejado dentro de la ley y así lo seguirán haciendo. Nunca pensé que por asociarme en efímera y breves ideas de comercios llegaría a donde estoy hoy y por eso lo lamento. Le pido honorable Juez que tome en cuenta los pedimentos de las partes y me haga justicia. Muchas gracias por escucharme. Es todo, cuanto.

La defensa técnica del ciudadano Domingo Antonio Santiago Muñoz, en sus medios de defensa y conclusiones manifiesta lo siguiente: “Sí, muchas gracias Magistrado. La defensa del señor Domingo Antonio Santiago Muñoz le va a solicitar que acoge el pedimento que ha hecho el Ministerio público y que se ha adherido las partes querellantes de este proceso, y que falle conforme lo establece el artículo 370 Numeral 6 y con los efectos del 36 de la norma procesal penal, ordenando la extinción de la acción penal a su favor. Es cuánto honorable.

El Magistrado Juez, fallar de la manera siguiente: “El ejercicio de la acción penal está a cargo de manera exclusiva a la acción penal pública por parte del Ministerio público. Esta es indelegable conforme lo previsto por el artículo 30 del Código Procesal Penal, pero sí puede suspenderse o cesarse en la medida en las formas y condiciones que el código prevé. Precisamente, una de las condiciones previstas por el Código lo es lo establecido en el artículo 370 del Código Procesal Penal, que refiere a los procesos complejos y que permite la aplicación de criterios de oportunidad cuando una parte ha colaborado con el proceso. Esto también es una figura propia del proceso penal que se recoge en el artículo 34 de



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

nuestra normativa. Y que permite que el Ministerio Público prescinda de la persecución de la acción penal.

Siendo el órgano de Justicia el Ministerio Público encargado de la implementación persecución de la política del Estado contra la criminalidad, estando a su cargo esta acción pública y habiendo decidido en el ejercicio de sus facultades constitucionales prescindir de la persecución de la acción penal respecto de esta parte imputada, solo nos corresponde librar acta de que el Ministerio Público está aplicando un criterio de oportunidad en favor del mismo. Por este haber colaborado con el proceso, con la investigación, de conformidad con lo previsto por el ya citado artículo 370.

El efecto procesal que provoca la solución aplicada por el Ministerio público es disponer la extinción de la acción penal en su favor. También procede que reconozcamos que en virtud de la colaboración que han indicado, este ha decidido entregar de manera voluntaria en favor del Estado dominicano el inmueble citado. Por lo tanto, nos limitamos a librar acta de que ha hecho entrega voluntaria a favor del Estado dominicano a la empresa de Edeeste del inmueble referido para fines de traspaso en favor de dicha empresa pública como consecuencia de la colaboración que han realizado. Procediendo a librar acta de lo mismo. Procede también, por efecto de la extinción de la acción penal cesar la medida de coerción que pesa en contra del imputado.

Si bien se trata de una decisión que saldrá de manera conjunta con el resto del proceso, en tanto que ha sido en el marco de esta audiencia preliminar. Vamos en partir de lo adelante a escucharle y a permitirle descender a la defensa técnica y ya nos resulta necesario la presencia del imputado por haberse prescindido de la persecución de la acción penal en su favor, pudiendo marcharse y no regresar. Eso es todo.

La defensa técnica de los ciudadanos de *Carlos Martín Montes de Oca Vásquez* y *Paola Mercedes Molina Suazo* y la razón social *Ichor Oil, Srl.*, en sus medios de defensa y conclusiones manifestar lo siguiente: “Sí, buenas tardes, honorable. Quienes le dirigimos la palabra a los licenciados Eustaquio Porte del Carmen, Danilo Amador y quien os dirige la palabra a la Licenciada Doris María García Fermín, asistiendo en la defensa técnica a Paola Mercedes Molina Suazo, a Carlos Martín Montes de Oca Vásquez y La razón social *Ichor Oil, Srl.* En estos momento honorable. La defensa material tanto de Paola como de Martín van a hacer uso de su derecho constitucional de declarar en estos momentos, si usted lo permite.

El juez, recordar a la imputada Paola Mercedes Molina Suazo, su derecho de guardar silencio, sin que esto pueda ser interpretado en su perjuicio, así como el derecho de declarar



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

todo cuanto estime favorable a su defensa, pudiendo suspender sus declaraciones en cualquier momento del procedimiento.

La ciudadana *Paola Mercedes Molina Suazo*, en su defensa material, manifestar lo siguiente: “Buenas tardes, señor Juez. Mi nombre es Paola Molina, madre, esposa, hermana, hija. Y quiero decirle que de todo lo que se me acusa, yo soy inocente de todo lo que se me acusa. Y eso es todo. Gracias.

El juez, recordar al imputado *Carlos Martín Montes de Oca Vásquez*, su derecho de guardar silencio, sin que esto pueda ser interpretado en su perjuicio, así como el derecho de declarar todo cuanto estime favorable a su defensa, pudiendo suspender sus declaraciones en cualquier momento del procedimiento.

El ciudadano *Carlos Martín Montes de Oca Vásquez*, en su defensa material, manifestar lo siguiente: “Muy buenas Tardes, honorable Magistrado, Ministerio Público. Voy a aprovechar como estoy preso para ponerle este pequeño audio que tiene que ver con lo que le voy a explicar ahora. (Voy anunciar también que dos de nuestras mayores empresas públicas han mejorado significativamente sus resultados económicos, y pongo esto como ejemplo. Y lo han mejorado desde agosto del 2020. En el caso de Refidomsa ha pasado de unas pérdidas proyectadas en agosto para diciembre de más de 26 millones de dólares a una ganancia de más de 2 millones) Gracias, señor. Hoy día 9 de diciembre del año 2022, aunque tuve muchas entrevistas con el honorable Fiscal Ernesto Guzmán en la Procuraduría, en una ocasión me llevó, solamente en una ocasión a la oficina de la honorable fiscal procuradora Yeni Berenice Reynoso, y ella es la única pregunta que me hizo ese día fue esta -yo tengo muchos años trabajando para el Estado dominicano pero yo quisiera que tú me expliques porque yo acabo de terminar una semana en el Ministerio de Obras Públicas, en una investigación sobre asfalto que por el tema que yo estoy aquí, ¿yo quiero que tú me explique, cómo tú lograste entrar al Estado dominicano en el negocio del asfalto, que es más difícil que llegara al cielo? delante del honorable fiscal Ernesto Guzmán-, se lo digo en buena lid. Porque en ese momento solamente le respondí por los acuerdos de confidencialidad que tengo aquí, que había firmado con la refinería Dominicana de petróleo, solamente le dije “Honorable procuradora, porque le di el precio justo” Pero aquí tengo la invitación donde comienza todo este tema. En el año 2020 después de yo tomar posesión, la Refinería Dominicana de petróleo me mandó esa invitación directa para que le ayudara a arreglar el negocio del asfalto en la República Dominicana. Que históricamente nunca había estado en nuestras manos. Y me explica el Presidente de la Refinería “Carlos Martín sabemos que tu representa aquí a la empresa *Ichor Oil*. Sabemos que ustedes pueden conseguir el producto al costo en el Golfo. Cosa que es cierta. Entonces, él me explica, el Presidente de Refidomsa, me dijo -sabemos que puede conseguir el producto, porque el Presidente de la empresa en Estados Unidos, de lo



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

cual ellos ya habían tenido contacto, le explicó que nosotros éramos su representantes y nos mandan esta invitación y nos dicen, “nosotros queremos arreglar el negocio del AC30 en República Dominicana y no contamos con nadie, no tenemos tanques, no tenemos los calentadores, no tenemos la logística; los que están ahora mismo, el que controla el 97% del negocio es para ello”, en ese momento, tengo aquí la documentación se acababa de declarar culpable en Estados Unidos, por soborno en Ecuador, Venezuela y Brasil la empresa Stage Marín, acababa de hacer un acuerdo y declararse culpable y de pagar 17 millones de dólares. El me dice “es imposible para un gobierno nuevo que nosotros le podamos comprar un galón, porque comprar en galón nos va a llevar hacer un adenda; y esas adenda se han estado haciendo por más de 21 años en nuestro país y todos los Presidentes han tenido que desplegarse ante la persona.-él me dice el nombre, yo no lo conozco-, y me dice. Ante la persona de Mustafá Abunabaa, me dice yo estaba bajo un acuerdo de confidencialidad del Estado dominicano. Ellos me explican que no tienen la logística, ni tienen nada. Me explica lo que está ocurriendo en este momento y tengo aquí los periódico porque justamente me explicaron que al año y medio de que las operaciones tuvieran consolidadas en las Refinerías Dominicana de Petróleo, él iba a tener que ver 3 pequeños pagos que le habían hecho la factura, porque solamente le vendía el asfalto al Estado dominicano con prepago, y a medida de que cada vez que le retiraron le hicieran una adenda. Cosa de que Estado dominicano (tengo toda la documentación aquí, pero gracias a Dios, también tengo toda la información de que el honorable Ministerio Público tiene todo depositado por la oficina del doctor Manuel E. Guerrero) cosa que nuestra empresa en Estados Unidos, ya ha verificado el historial de Manuel E. Guerrero y se siente muy conforme, porque lo han visto en dos gobiernos de lo cual él ha sido parte que nunca ha aceptado una posición, y lo ven que nunca ha solicitado una posición y en este momento lo único que está haciendo es sacar a nuestro país de un default. La empresa para la cual yo trabajo en Estados Unidos, ellos nunca hubieran podido venderle a Obras Pública un solo galón; porque Obras Públicas internacionalmente está en un default, porque ese contrato tiene perjuicio para el Estado y para la República Dominicana. Ellos me expliquen eso (en este momento tengo aquí toda la información) que el Estado va a recuperar de tres pequeños prepago que le habían hecho vía el departamento gubernamental del Banco de reservas en su oficina del tercer piso. Tres pequeños pagos de 177 millones de dólares pre pagadas de Asfaltos dos entregados, 10 MM de pesos. Eso fue lo que la magistrada Yeni Berenice quiso que yo le respondiera, porque ella me pregunto -yo tengo una semana en el Ministerio de Obras Pública estudiando esto- pero como dijo el Dr. Rafael Ariza -yo no conozco el negocio del AC30 porque el técnico-, humildemente, yo si conozco. Tengo 17 años de mi vida trabajando con combustible, aunque nuestra especialidad no es el AC30, pero no nuestro suplidor maneja todo es producto al costo. Y en ese momento, la refinería nos explica todo eso, y pienso, porque si he escuchado la historia de esta persona y digo – esto va hacer costoso para la familia- cómo se lo dije a mi esposa, pero somos dominicanos y aunque mi padre no está con vida ahora mismo; mi padre fue un luchador de la



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

nacionalidad y luchó al lado del Presidente muchos años y yo soy lo que es ser dominicano, como somos todo lo que estamos aquí. Aunque nuestra refinera el Estado en este momento esté dirigida por una administración diferente como lo cambiamos cada cuatro años o rectificamos, todo el que tiene una cédula es accionista del Estado. Y aquí todo lo que estamos somos dominicanos, pero considero, como me explicó ese día Refidomsa que le motivaron muy bien, porque que me mandaron a llamar por escrito, dice invitación especial. Esta persona que le está vendiendo al Estado dominicano por más de 21 años nunca le ha interesado ni la residencia dominicana. Aquí no está ese abogado que yo sé que tiene hasta ordenes de arresto con las personas más cercanas a su familia, esa persona y nunca podido ejecutarla. El Estado Dominicano se acaba de querrelar formalmente para recuperar esas tres facturas, que hacen 177 millones de dólares a 57 es igual a 10 MM de pesos, y todavía está esperando (hace 5 meses que el Tribunal Superior Administrativo le ponga una audiencia). Tengo que contar este recuento porque yo estoy consciente de lo que está pasando, pero acordamos que nos íbamos a dar un año y medio para que este tema se tocara porque esta persona estaba acostumbrada a que cualquiera comenzaron este negocio y el último que trató de adecentar este negocio, él lo metió dos años preso. Y yo sé quién es la persona; y duró dos años preso de su vida, solamente por tratar de adecentar el negocio. Esta persona es capaz como lo denunció el Presidente Hugo Chávez cuando firmó el acuerdo de Petrocaribe con República Dominicana, que a los tres meses le mandaron a dar un golpe de Estado y secuestraron al Presidente. ¿Por qué el Presidente de ese momento tuvo que mandar a otro Presidente a representarlo allá? porque él habló muy claro cuando soltaron al Presidente Hugo Chávez, que tiene que ver con nosotros porque de esa manera íbamos a recibir el asfalto al costo. Le mandaron a secuestrar y en ese momentos porque sacaron ese Presidente allá, y él dijo muy claro, -sabemos que desde República Dominicana el empresario Mustafá Abunabaa fue que nos mandó a hacer esto-, lo acusó directamente, siendo Presidente porque logré a los seis días que lo liberaran del secuestro. Nunca fue un golpe de Estado, fue un secuestro, porque nuestro Estado comenzó a recibir en ese momento el asfalto al costo. ¿Por qué le toco este tema? porque fruto de este tema Refidomsa me dice que no tiene el almacenamiento, que no puede conseguir el asfalto, como hasta el día de hoy no lo tienen. Es que me dirijo después de visitar a una persona que también está en el negocio, le solicitó el almacenamiento, pero me dicen, “no le podemos facilitar”. Entonces, ahí es que me dirijo a la empresa General Supply, por la cual estoy aquí y habló con sus dueños, con el señor José Peralta Sosa, y habló con el otro gerente de la empresa y le solicito el almacenamiento y ellos me informan que en su almacenamiento en boca chica, donde el Presidente de Refidomsa fue y tomó posesión el 23 de octubre del año 2020 para despachar el asfalto para el Estado dominicano, ellos hicieron inclusive un comercial que aquí lo tengo brevemente, desde la terminal, mostrándole al país que por fin se iba a arreglar el negocio del AC30; y el Presidente de la refinera se desplaza hasta allá en comunicación con el Presidente; militarizan la terminal completa; se le entrega a los ejecutivos de Refidomsa totalmente y ellos fueron los únicos que la operaron; yo lo único



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

que fui fue un intermediario para que la barcaza se pudiera operar en favor del Estado dominicano, y el cita estas palabras brevemente “el primer despacho fue hecho el pasado viernes 23 de octubre y los subsiguientes días seguiremos despachando” cita el Presidente Refidomsa, “esto marca un hito en la historia de la República Dominicana, un antes y un después en la dirección de la Refinería Dominicana de Petróleo” señaló “las operaciones realizadas el viernes desde las instalaciones portuarias de boca chica fueron supervisadas por el Presidente de la Refinería Dominicana de Petróleo Leonardo Aguilera, dada la trascendencia que representa para la República Dominicana y para la Refinería Dominicana de Petróleo la incursión en el mercado del AC30”. Nosotros se la entregamos a ellos. Porque ellos fueron los que nos solicitaron. Hasta el día de hoy, la refinería a no cuenta con almacenamiento. Después de tantas presiones que el señor Mustafá Abunabaa nos ha hecho. Porque inclusive, nosotros nos informaron que habíamos ganado esta licitación el día 6 de octubre; pero el 2 de octubre ya lo estaba escribiendo. Mi hermano y abogado, Portes, que está ahí, tiene el video, cometió el error de mandarme ese video, el tirando disparo con una arma larga y al final dijo una mala palabra que yo no lo digo aquí por nada. Porque no es mi forma. Como quien dice te voy a salir a cazar, tirando unos platos al aire, entendí el mensaje y se lo mando a mi esposa que no tiene nada que ver con esto. Pero ya ellos me habían explicado que era una persona que acaba de declararse culpable y pagar 17 millones de dólares en Estados Unidos y en otra ocasión había pagado más dinero. Pero lo bueno es, que por la oficina del Doctor Emanuel E. Guerrero estoy enterado, ellos tienen todo; al Ministerio público él le depósito todo. Cuando él ve ese movimiento que le van a cobrar estas tres facturas vía al Banco de reservas, el departamento gubernamental, tres facturita pequeñas en 177 millones de dólares. Es público y tengo todo aquí en el periódico. Él inmediatamente fui a la oficina Alquiadi, que es la oficina del Banco Mundial que regula algunos conflictos de intereses entre los Estados; y hace algo que jurídicamente es ilegal, para bloquear los fondos que nosotros recibimos desde el Banco Mundial. Porque no sé si ustedes saben que los fondos que llegan a la República Dominicana, tienen que ser avalado por el Banco Mundial, porque si nosotros caemos en un default, el Banco Mundial es quien nos presta las mejores tasas. Él fue y nos mandó al país por la cancelación del contrato que el Poder Ejecutivo se lo canceló, precisamente el 1ro de noviembre, después que nosotros le suplimos el asfalto, él fue y lo demandó por 88 millones de dólares. A mí eso es lo que me duele, porque yo soy dominicano, lo que me pueden hacer a mí ya me he hecho todo; tiene dos sueños destruyendo mi familia. Eso no es nada, porque posiblemente, como dice mi madre, nosotros valemos tanto que no valemos nada. Posiblemente ese sea yo pero me duele que el Estado dominicano, en tres facturas pre pagadas de un producto que nunca se despachó, este perdiendo 177 millones de dólares. Y estoy hablando de algo que tengo todas las pruebas en la mano, pero algo que ya sé que ellos lo saben mejor que yo, porque yo estoy preso, pero por la misericordia del señor me llevan la información. Entonces, le sigo contando. Eso es lo que hace que cuando me dicen el primer suplidor que no me van a rentar la barcaza, me dirijo a la empresa General Supply y le solicito que me renten la



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

barcaza. Pero ya la refinera me había aprobado, (porque ellos hicieron una inteligencia, primero que yo y fueron al puerto de boca chica, verificaron la barcaza, verificaron el puerto con ese mismo Estado dominicano) yo lo único que fue un intermediario de rentar la barcaza y conseguir el producto al costo. Lo puso directo con el suplidor, como dice aquí el informe de inteligencia de la Procuraduría General de la República, firmado por el señor Pedro Frías Morillo. El pidió un informe completo a la Refinería Dominicana de Petróleo y ella le dice, aquí en la respuesta número 7, le enseñan la dice “se me hace un poco raro que el costo del producto local que le han vendido a la empresa Ichor fue por dos millones de dólares y ellos solamente lo facturaron por 64 mil dólares, ¿Por qué? porque el precio que nosotros dimos, como ella contempla en la próxima página, número 7, dice el informe “llama la atención que el precio objetado por la empresa Ichor en la licitación a Refidomsa, es un precio irrisorio frente a los demás, porque ellos ofertaron el galón a 58 centavos” yo no la culpo, yo le doy las gracias a esa gente; porque ella no conoce el negocio técnicamente. 58 centavos de dólar fue lo que nuestro suplidor le dio el producto a la República Dominicana al costo. Yo lo llamé. Yo necesito un favor Míster Gerry; como dice este informe de la Procuraduría, yo no he firmado ahí nada. La empresa norteamericana fue que lleno la licitación. Míster Gerry Stand el presidente de la empresa, fue que se puso de acuerdo con Refidomsa; lo ayudó a armar la estructura, lo ayudó con la logística; le dijo, cómo se maneja el AC30. Refidomsa no tiene experiencia en manejo de AC30. Y ellos le explicaron, que ellos querían que esto fuera definitivo. Cuando el arma todo, el le puso el producto al costo que sale en el Golfo de producción, este es un señor norteamericano que lo conoce hace más de 15 años y que ama nuestro país. Él no necesita hacer negocio. Los únicos negocios que ha hecho lo han hecho conmigo. Muchas veces lo han llamado de aquí y me cita y se sienta conmigo, me dice, “si hago este negocio es por ti. Ponte ahí para que tu obtengas beneficios” y él puso un negocio al costo que sale comprarlo; y se le mando al país a 58 centavos de dólar. Pero como pudimos escuchar en la documentación que estuvieron leyendo aquí el honorable Ministerio Público, el galón se vende a 3,50; Tres dólares por encima del costo del galón. Por eso ella tiene aquí irrisorio y yo la entiendo, porque ella no es un técnico. Por eso se ganó esa licitación de una manera honesta y transparente. Por eso la doctora Yeni Berenice me dijo “cómo fue, qué pudiste entrar en la logia del asfalto, que es más difícil que llegar al cielo”. Es verdad que es más difícil que llega al cielo, porque llegar al cielo es gratis, Jesús pagó el precio. Ninguno de nosotros tenemos derecho a llegar al cielo, si no es por su vía. Entonces, en ese momento le contesté que era con el precio, puesto que así como dice el informe de la procuraduría, y eso de que nos lleva a conseguir esta barcaza con la empresa Genera Supply con el señor José Peralta Sosa y con su gerente, pero cuando le solicitamos la barcaza el nos explica que tiene como dice este informe en su siguiente página que nos depositaron un dinero, dos cheques. Y que con esos cheques nosotros pagamos 808,000 galones. Porque yo le solicité un crédito. Pero el señor José Peralta Sosa no estaba dispuesto a otorgar el crédito. Él lo dijo muy claro, “a mí tú me pagas el producto, tengo el contrato aquí”. Hablé con el otro gerente de la misma



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

empresa y eso fue que nos facilitó esto, porque el primero socio de General Supply no estaba dispuesto a dar el crédito. Pero en ese momento era necesario porque ya teníamos la licitación en la mano. Entonces, el Ministerio Público en esta comunicación le pide a Refidomsa que lo hizo de una manera confidencial, pero a ellos se lo dijo todo, porque cualquier movimiento que hubiera, hubiera destruido el negocio, que el Estado dominicano no hay nadie que llegue en la historia nueva de la República Dominicana que pueda destruir este negocio cómo está conformado. ¿Por qué? Ya Refidomsa controla todo el negocio. Nosotros mismos le conseguimos los tanques que están usando al día de hoy cerca de sus instalaciones en Haina. Ya Refidomsa compra al costo. Refidomsa en este año se puede ganar 100 millones de dólares, nada más como el asfalto. Que es el único producto que no tiene subsidio. Todos los que aquí estamos, hemos estado escuchando que el Estado dominicano ha sido subsidiado semanalmente 2 mm de pesos. ¿Pero qué pasa? ustedes nunca escucharon AC30. El AC300 es un líquido, igual que el diesel pero es negro. Como no ha tenido subsidio, es el único producto que va a dejar beneficios. ¿Pero qué pasa? Inmediatamente, llegue el 31 de diciembre de este mes, el día primero de enero, Refidomsa le va a entregar al Estado dominicano, todo el beneficio por concepto de AC30. Vale la pena. Si yo tuviera que hacerlo otra vez lo hiciera de nuevo. He sufrido. Han pasado muchas cosas. Mi esposa, no ha podido tener un receso de su cesárea. En estos días se paró de la silla y dejó el charco de sangre en el sillón. Pero eso aquí nadie lo sabe, pero yo si lo vi, porque mis manos la toparon. De mi niña, cuando ella sale para acá, una niña de seis meses, se ha caído 6 veces de la cama. Para nadie es importante, pero para mí, eso me está destruyendo, pero seguimos firmes. Porque Duarte dio más y convenció a toda su familia de que no solo lo poco que el tenía, porque nunca fue rico, sino lo planteó su familia “yo tengo un plan de independencia, y va hacer de tres en tres llamado la trinitaria. Yo quiero que ustedes me ayuden económicamente y su familia dio todo lo que tenía”. Eso es lo único que hemos hecho nosotros. El producto me lo vendieron a dos dólares con 40 centavos, 808,000 del cual Refidomsa no puso un centavo. Nosotros ganamos una licitación que está aquí. Y el Ministerio público que está aquí presente tiene un informe porque yo lo tengo al frente. Donde nosotros le dimos a la refinería, no solo que nunca le cobramos un prepago sino que le dimos 180 días de crédito. El asfalto por primera vez en la historia, se iba a pagar dos veces al año. Debe de importarnos. Nosotros somos dominicanos, todo lo que estamos aquí. No podemos seguir caminando y decir bueno eso que lo arregle otro. Entonces aquí Refidomsa le mandan. El Licdos. Wilson Manuel Camacho le pide un informe completo del negocio que hicieron con Ichor, entonces Refidomsa le da todo el detalle de todas las entregas, de que inmediatamente le entregamos, pero en la respuesta número de ocho le dice “oposición al despacho de cemento asfalto formulada por la Empresa General” ¿Cómo podrían decir que no somos socios de una empresa que el día 6 nosotros ganamos la licitación y el día 8 nos tienen todas las cuentas embargadas? tiene el producto embargado y le manda a decir a Refidomsa que el producto está embargado. ¿Que hizo Refidomsa? Como ya había un contrato privado, eso era solicitando el pago a la



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

empresa General Supply (por la cual estoy aquí) como ya había un contrato que yo solo había entregado a la presidencia de Refidomsa. Refidomsa fue militarizaron la terminal, tomaron control de la terminal e iniciaron los despachos. Pero por eso fue que cogimos un préstamo. Pero cogimos un préstamo y hasta el día de hoy estamos endeudados con muchísimo dinero, porque no hemos podido trabajar, no he podido hacer nada; la empresa se destruyó completamente con todo este proceso. Pero lo único que hemos querido es hacer bien el Estado. Hace 8 días vi que el Presidente fue a Montecristi a dar el primer picazo para comenzar a construir una planta que el Estado necesita hace 8 años (840 megas). Pero cuando estuve leyendo todo el documento comento, porque no sé de otra cosa, porque lo que se solo es de combustible y energía, observé que ese préstamo, ese financiamiento con que esta empresa privada, por el hecho de que la venta se le hace al Estado tiene que ser refrendado con el Banco Mundial ¿Qué le parece? La misma persona que estoy hablando que Estado dominicano por primera vez hace 20 años se acaba salir su mano nos está demandando frente al Banco Central ¿para qué? para que no podamos avalar nada; no podemos avalar ningún prestamos. Aquí lo tengo, no sé si lo han visto, porque es algo público. Tengo poca información, pero aquí vemos una planta de 840 megas que el Estado dominicano acaba de comenzar en Montecristi. Nadie había logrado eso. Yo estoy muy consciente porque la Embajada americana en su momento habló conmigo para que lo ayudara con grupos petróleo a construir esas terminales. Y hay muchos intereses para que nosotros podamos tener una terminal regasificadora de gas natural ¿pero qué pasa? El dio el primer picazo, pero el Banco Mundial le dice ahí mismo que le tiene que avalar eso. Aunque hay empresa privada, nosotros todo lo que se le vende al Estado tiene que ser refrendado por si hay un default. Entonces, esta persona, él sabe que estoy aquí, él sabe que me tiene dos años en esta situación. ¿Pero qué le digo? Precisamente él va al departamento del Banco Mundial y demanda del país porque le cancelaron el contrato y pide 88 millones de dólares. Quiero explicar esto, porque es lo único que no tiene aquí, no tengo ningún otro tema. Lo único que he hecho es tratar de hacer un negocio honesto, es lo único que sé hacer. Ya he determinado entonces será no hacer nada. Tengo 17 años debiendo de ser un intermediario en la negociación de combustible real. Le trajimos y entregamos el asfalto, después de eso le trajimos un buque. Lo único que hemos tenido es pérdida de dinero que no tenemos. Porque Ichor, por lo único que estaba fundada, es porque es una empresa, como bien dijo, dice la documentación que leyeron los honorables fiscales. ¿Qué pasa con esta empresa de 100 mil pesos? Porque la única función de esa empresa, si nosotros tenemos que poner un supervisores es nombrar a una persona para que tenga en la Tesorería de la Seguridad Social, todo lo hace la empresa de Estados Unidos, pero en este caso Refidomsa necesitaba que para que nosotros lo entregáramos todo el producto, y que se lo entregáramos en sus camiones; nosotros nunca hicimos una factura, ellos tomaron posesión de todo. Yo tengo aquí, ellos dieron todo los despachos y emiten toda la factura, nosotros solo somos intermediarios. Y por eso que estamos aquí. Parece que es un tema, yo sé que no es un tema desconocido para nadie porque esta persona que estoy mencionando aquí



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

todos la conocemos porque constantemente anualmente salió un escándalo de que habían 100 millones de dólares que no parecían, ¿qué qué pasaba con el negocio? Pero yo espero que el honorable Ministerio público que nos tiene a todos aquí, y como dice el doctor Manuel E. Guerrero, del que tengo sus escrito aquí, “ya deposité todo ante el Ministerio Público para recuperar esos 3 pequeños pagos, 177 millones de dólares. Ya Refidomsa a mi me lo había informado todo, porque por eso me llamaron. La doctora me pone aquí que me recuerde por qué se me olvida, porque de verdad que, como dice mi madre, valemos tanto que no valemos nada, porque tenemos moral y tenemos a Cristo que es lo primero. Le he referido a usted en otras ocasiones que no he estado bien de salud, claro que no, he estado mal, muy mal pero, con esta persecución que hemos vivido con todas estas situaciones, no me he podido parar un segundo, solamente le pido al señor “Ayúdame un día más” todos los días. Muchas gracias honorable Magistrado.

La defensa técnica de los ciudadanos de *Carlos Martín Montes de Oca Vásquez y Paola Mercedes Molina Suazo y la persona jurídica Ichor Oil, Srl.,* en sus medios de defensa y conclusiones manifestar lo siguiente: Sí honorable, escuchando la defensa material de nuestros representados, es poco que decir con relación al conocimiento de los hechos de lo cual esa acusación. El Ministerio Público no le ha podido decir a usted con certeza, con una formulación precisa de cargo correcto, porque están ellos en el día de hoy. Y si usted verifica que el Ministerio público en su relato fáctico, no así en su formulación que quisiera decirle a usted que precisa de cargo, violando todo lo que establece el artículo 19 de nuestra normativa Procesal Penal, le dijo a usted que junto al Ministro de Hacienda Donald Guerrero, que no está aquí, y al director de presupuestos Luis Reyes, que tampoco está aquí y el contralor de la República Daniel Omar Caamaño, que tampoco está aquí, y el director del Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (Oisoe) Francisco Pagán, que sí está aquí, no importa en cuales condiciones posteriormente se coalición para hacer pagos fraudulentos a Domedical y con el claro objetivo de de beneficiar al señor Juan Alexis Medina Sánchez. Así es que comienza ese relato fáctico del Ministerio público en esa acusación, sin embargo, todos sabemos que esa acusación voluminosa, no de contenido, ni de una formulación precisa, ni con pruebas legales, ni con pruebas útiles que pudieran a usted dale al traste la probabilidad de enviar a juicio a nuestros representados. Porque ustedes recuerdan al inicio lo largo, lo cansón, lo tedioso y lo lleno de falta en esa acusación que era una forma de impresionar al público ¿Por qué? porque en esa acusación se menciona mucho Danilo Medina, Danilo Medina y los hermanos de Danilo Medina y es, como dice Juan Alexis Medina Sánchez, que todo el Mundo sabe que no es Juan Alexis en la cabeza principal, que es Danilo; y es por eso que le ponen con relación al caso de Fonper, que también no es a Magalys, sino realmente a Danilo y entonces ahí es que le dice que hay un entramado y que hay un pulpo y que ese pulpo tiene varias patas, ¿pero qué pasa? que ellos compraron un pegamento, pero el más malo y entonces esas patas se han ido desmantelando porque que tiene que ver Fonper y AC30, que es por el cual ellos dicen que



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

están vinculando a nuestros representado. Es porque le quiere la cabeza de Danilo y entonces, como Juan Alexis y Magalys, son hermanos, entonces, vamos a darle donde más te duela, entonces es esto lo que se trata de si usted ve en ese relato fáctico, parece que es un discurso político del más malo, del más barato, del más insignificante redactado en toda la historia y perdimos mucho tiempo, mucho meses, escuchando en esos banquillos; cansado, agotado, un relato fáctico que nada tiene que ver. Muy magistral lo ha hecho en su defensa material que conoce lo que es el AC30 nuestro patrocinado; y es por eso que el Ministerio público dice que hay una acusación, que tienes elementos de prueba, tantos, tanto documentales testimoniales, tiene pruebas materiales ¿y qué pasa? Como usted sabe que nosotros estamos en una etapa donde usted aquí solamente va a verificar si esa acusación tiene asidero, si esos elementos de pruebas han sido obtenidos legalmente, sí tienen utilidad esos elementos de prueba. La etiqueta legal de esos supuestos y usted ha visto en esa supuesta acusación que están acusados de lavado nuestros representados y que entonces usted lo va a poner todo esos elementos de prueba para ver si existe la probabilidad o no de enviarlo a un juicio. En este caso, cuando usted vaya a deliberar, cuando el distinguido colega Daniel le plantee de forma técnica en su defensa técnica, ya hizo de manera material, aunque toque algunos puntos, pero hay que hacerlo, como establece la norma, usted va a verificar que no va a dar al traste a un auto de apertura a juicio. Entonces yo continúo en lo que él le hace breve señalamiento con relación a lo que son los elementos de prueba que dice el Ministerio público, tener en contra de nuestros patrocinados. Muy bien, como dijo el imputado, dentro de los elementos de prueba que presenta el Ministerio público, como prueba a cargo en contra de la empresa de Ichor Oil, Carlos Martín Montes de Monte de Oca y Paola, se encuentra el informe número 003, que es la prueba encontrada en la página 1603 de la acusación del Ministerio público. Nos referimos a este porque éste prácticamente es la prueba por excelencia que la defensa hace suya, ya que recoge todas las negociaciones que tuvo la empresa Ichor Oil conjuntamente con Refidomsa. Entre ellas, se encuentra el contrato de compraventa de cemento asfáltico número GCSD0004202065 de fecha 6 de octubre del año 2020. Con este contrato se puede demostrar cómo sucede la relación entre Ichor Oil, Carlos y Paola, conjuntamente con General Supply, Domedical y Alexis Medina. Esto surge debido al compromiso que tenía Ichor Oil hacia Refidomsa de suplirlo de AC30, ya que, como bien saben Refidomsa no tiene terminal en el país para el líquido de AC30; si lo tiene para otro variado tipo de combustible. Atendiendo a esto y en estas condiciones, Carlos se dirige hacia la barcaza que tienen los hermanos Sosa en boca chica y como condición para rentarle la terminal se le pone la compra de 800 mil galones. De los cuales Ichor Oil no tiene el dinero para la compra de estos y le solicita el crédito; a lo que le dice uno de los socios de General Supply que no puede darle el crédito para la compra del AC30, por lo que se ve la necesidad de solicitar préstamos. Uno de los socios de General Supply, el cual es uno de los acusados, acá en esta acusación, en este proceso es el Wacal Bernabé le facilita el préstamo a Ichor Oil, y es por esto, que dentro de la prueba que presenta el Ministerio público se encuentran



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

dos cheques proveniente de entidades financieras por el monto de 50 millones de pesos ambos. Y ese préstamo se da a nombre de Domedical, la cual el imputado Wacal es socio también. En el entendido de que todo este entramado círculo alrededor de Alexis Medina, este es un proceso que está lleno de cuestionarte y nosotros nos preguntábamos, ¿estaba prohibido hacer negocios con Alexis Medina? ¿Estaba prohibido hacer negocios con las empresas y los procesados ya ha mencionado? Yo entiendo que no. No estaba prohibido. Si el Ministerio público se hubiera detenido a leer los informes que le pasan sus mismos agentes, acá tenemos una prueba emitida por el por la unidad de investigaciones criminales adscritos al Ministerio Público, en la cual se hace el rastreo de la procedencia del dinero en que se le prestó a Ichor Oil, y ellos muy bien lo dicen “al rastrear la procedencia del dinero que prestaría Alexis Medina se pudo establecer que los médicos le entregó agente de cambio Gamelin 66 millones de pesos. Todo ese dinero proveniente ya, de entidades de intermediación financiera. ¿Es responsabilidad de Ichor Oil? ¿Es responsabilidad de Carlos? ¿Es responsabilidad de Paola? Analizar la procedencia de ese dinero, eso, eso es un dinero que ya reposada en las arcas de los bancos y que va nuevamente a cuentas de particulares. Es lo que queríamos aclarar el Tribunal. Ciertamente las pruebas que dice tener el Ministerio público usted van a verificar, en cuanto a las pruebas testimoniales, si acreditando esos testimonios, pudieran tener un sustento conjuntamente con las pruebas documentales para poder enviar a un juicio. Entendemos que son las mismas pruebas del Ministerio público que le dice a usted que lo que es con relación al allanamiento que le hicieran a Carlos, que encontraron una tarjeta de presentación que dice que Juan Alexis Medina era vicepresidente de tal compañía, ¿ese elemento de prueba pudiese comprometer? ¿Pudiera eso ser corroborado con otro medio de prueba de obtención lícita? no, eso no pudiera dar al traste para dar para endilgarle ningún tipo penal a nuestros representados. Entonces, verificando los estatutos de la compañía de Ichor Oil, pues entonces usted podrá verificar que todo ha sido conforme a la norma, es decir, que si tú pones en conjunto a todos los elementos de prueba del Ministerio público, no puede decir, vamos a decir que sean legales, ¿pero son útiles? ¿Son pertinentes? ¿Existe la probabilidad de enviarlo a juicio y eso constituye un ilícito penal? pues no. Vamos a referirnos honorable, con relación a la parte que dice ser querellante constituido en actor civil. Ya usted se había referido, nos habíamos referido de forma incidental que lo habían hecho los demás colegas y la cual como nos afecta a nosotros pues nosotros nos pronunciamos y usted dijo que al final, pues entonces usted iba a decidir. Quiero recordarle que con relación a la parte que se dice ser querellante constituida por civil, le había dicho en aquel entonces, y le estoy recordando porque como estamos en otra etapa del mismo proceso que no es posible, que esa persona que representan al Estado, no saben distinguir lo que es una víctima, que es lo que es un querellante, que lo que es una Constitución en actor civil, que es que lo que es una concretización en actor civil, no saben lo que es pedir una medida de coerción real, también un levantamiento de velo corporativo y una declaratoria de conjunto económico. No saben ¿por qué?, porque para llegar a unas concreciones tienen que pasar por el cedazo



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

de lo que establece la norma. Y si usted no lo hizo correctamente, entonces es imposible de pedirle a usted que con que haga una concretización en virtud del 297, no es aplicable. Es decir, que en esas atenciones no pueden ser acogidas ninguno de los pedimentos que ellos digan. Y cuando usted se reservó en aquel entonces, pues nosotros solo estamos haciendo de manera formal. En esas atenciones honorables, nosotros vamos a solicitar que en cuanto a la acusación hecha por el Ministerio público, que sea rechazada, que no cumple con lo establecido en el artículo 19 de nuestra normativa procesal penal; que sean rechazadas todas y cada una de las pruebas presentadas por este; y si de usted a cogerla podrá verificar que no van a dar al traste a ningún ilícito penal. Y en esas atenciones, entonces, lo pondrían a usted en una situación de dar un auto de no ha lugar, en favor de nuestro representado en virtud de lo que establece el artículo 304. En esas atenciones nosotros vamos a solicitar formalmente: en primer lugar, que sea rechazada la acusación hecha por el Ministerio público; que sean rechazadas todas y cada una de las pruebas; que se dicte auto de no ha lugar en favor de nuestros representados; el cese de cualquier medida de coerción que pesa en contra de estos. Nosotros tenemos unas conclusiones subsidiarias, honorables, como nosotros, somos muy respetuosos de las decisiones que vos pudiera emitir y como en el caso de Carlos y Paola, especialmente de Carlo, tiene una prisión preventiva en el cual, en una revisión obligatoria, pues nosotros le solicitamos a usted, que ponderará cuando le dictó esa rebeldía y le dictó la medida más extrema. Usted sabe que el numeral 7, el legislador estatuyó 7 numerales, y por ende dejó de último lo que es la prisión preventiva, porque vos sabéis que la libertad, la regla es la prisión es la excepción. Él está revestido de un principio constitucional que el de no autoincriminación, el de la presunción de inocencia; y vos sabéis lo que establece el artículo 15 sobre el estatuto de libertad. También usted cómo Juez de garantía y tanto como nosotros sabe lo que establece el artículo 234. Nosotros estamos en esta etapa intermedia donde usted va a decidir lo que vaya a decidir y usted sabe lo que establece el artículo 11 y el artículo 12 (igualdad ante la ley, igualdad ante las partes). ¿Y que resulta? aquí todo es tan acusado de un hecho, el cual todos están revestidos independientemente de los acuerdos que pudieran hacerlo otro de esa presunción de inocencia, entonces, por esos principios y esos rangos constitucionales, en la libertad es el estado natural del ser humano; en mi representado, le dice a usted que por analogía, por razonamiento, por el principio de razonabilidad, pues puede estar si usted decidiera enviar a un juicio y ya este proceso ha cumplido su cometido, ya usted está cerrando esta etapa, no va a afectar ni va a destruir ninguna prueba, ni se va a sustraer al proceso y les ha explicado él en su defensa material, tal vez en aquel momento una defensa técnica no le supo usted explicar el porqué en esos momentos no pudo acudir a un llamado, eh, y todo el mundo aquí sabe, todos aquí saben el porqué, sin embargo, al día de hoy nosotros el día primero de este mes, nosotros le solicitamos al Ministerio Público que es de conocimiento de todos los fiscales que están aquí, no me dejan mentir y lamentablemente que Camacho no esté aquí, que Carlos tiene situaciones de salud (todos lo que están ahí atrás) cuando ven acá notan el ganglio, que ya no es uno, sino son dos. Él comenzó con uno cuando comenzó el asunto de



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

la rebeldía, se ha extendido, se ha agravado su situación de salud. Todo el mundo sabe aquí lo que el sistema penitenciario de aquí. Aquí no hay garantía ni para lo que estamos en libertad con ti más lo que están presos y que no tiene libertad para movilizarse. Desde ese entonces no se le ha dado respuesta porque nosotros solicitamos una evaluación médica para que lo lleven al médico, porque todos estamos expuesto a enfermarlo y la práctica en el devenir de aquí cuando nos hemos enfermado, en lo que va este proceso. Entonces, no se le ha dado respuesta con relación a eso. Nosotros entendemos que el necesita estar en Estado de libertad ¿por qué? porque él debe su apresamiento, ha dado un nombre, ha dado una identidad, tiene un domicilio ¿qué va a decir el Ministerio público que ha diferido con relación al domicilio? Sí, porque él antes tenía un estatus socioeconómico y ahora es totalmente diferente y tuvo que cambiar de domicilio; y la norma establece que cuando usted se muda, entonces usted lo notifica, si usted está envuelto en un proceso o está acusado de tal o cual situación, pues entonces él ha dado un domicilio. Él tiene una familia, él tiene hijos, él tiene una un arraigo espiritual, social ¿por qué? porque en una negación de revisión, usted dijo que él no se refirió en cuanto al aspecto de salud de él, porque el hombre siempre trata de proteger a su mujer cuando la ama o a sus hijos, que fue en el caso de él que se envolvió más en el estado de salud de Paola y no se fijo tanto en él, y usted quería escuchar cuando se refiriera en aquel entonces no vino de salud, y en ese momento no se lo dijo, pero hoy él se lo está diciendo, entonces, yo se lo estoy recordando y yo le estoy demostrando un historial de que en aquel momento, cuando se le dictó la rebeldía, tenía una situación de salud y en el día de hoy también la tiene; aquí hay una foto ilustrativa que usted puede ver que él tiene un ganglio. Aquí el único que tiene un poloche verde es él, que yo no me lo voy a inventar; y aquí todo el mundo le conoce la cara a Carlos y te puedes voltear para que el Magistrado te vea, mire el ganglio, y si se voltea más, tiene otro más grueso. Entonces, nosotros entendemos honorable que hay las certificaciones de la escuela de sus hijos que tiene varios hijos, también, su madre que es abogada al igual que él. El legislador fue sabio cuando dice que una persona o una institución se puede ser garante de presentar a todos los actos de requerimiento a una persona, pudiera decir el legislador que los hechos y las penas son personales, sí, pero el legislador los estatuyó en la normativa procesal penal y no ha sido derogado, entonces en ese sentido, pues su madre se hace compromisaria de presentar a todos los actos del procedimiento. Nosotros en el día de hoy vamos a presentar su pasaporte, y si quisiera nosotros no lo presentáramos ¿por qué? porque también el legislador fue sabio y hay mecanismos para que no se sustraigan el proceso y usted lo puede ver con relación a los demás coimputados de cuales medidas se han establecidos y ninguno han perturbado ni la paz social ni se han querido sustraer del proceso y en aquel momento, también, cuando Carlos no vino ningún, el Ministerio público no pudo decir que lo encontraron en el aeropuerto, intentó violentar, y en ese momento tampoco tenía ninguna restricción, nosotros en el de hoy, a modo grueso, le vamos a dar todos los presupuestos que le enunciado en el día de hoy. Y en esas atenciones nosotros vamos a solicitar que se le enviará un juicio, pues entonces que le varíe la medida de



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

coerción que pesa de prisión preventiva por una menos gravosa de las establecidas en el artículo 226, numeral 4 presentación periódica. Pero si usted entendiera que de imponer una medida de coerción, especialmente de garantía económica, que sea de posible cumplimiento, como lo establece el artículo 235 o combinada con otra de los numerales que establece la normativa procesal penal. Hacemos uso de reserva para cualquier réplica. Le voy a pasar ahora al Ministerio Público.

La defensa técnica del ciudadano Fernando Manuel Aquilino Rosa Rosa, *en* sus medios de defensa y conclusiones manifestar lo siguiente: Buenos días honorable Magistrado y demás integrantes de este Tribunal. En decisión reciente data la Suprema Corte de Justicia ha establecido que el quantum probatorio o suficiencia no satisface por cantidad de elemento probatorio, si no por la calidad epistémica del medio o los medios incorporado, lo cual se deriva de los elementos que aportan credibilidad (Segunda Sala Penal del 17 de octubre de 2019). Contrario a este criterio de nuestro más alto Tribunal de Justicia el Ministerio público desde el inicio mismo de la investigación del presente caso, se dado la inicua actividad de publicitar con bombos y platillos en los medios de comunicación y las redes sociales que posee miles y miles de pruebas que presuntamente garantizan condenación que aunque en los casos de corrupción tienen que citamos “sobre probar” termino la cita, citó “el expediente está blindado”, con lo cual promueve abiertamente el populismo penal y los juicios paralelos, con su consabida consecuencia. Hecha esta disquisiciones y dado que estamos en la etapa intermedia del proceso, nuestra posición gira en torno a los puntos nodales siguientes: 1. Poner de relieve la cuestionable calidad del quantum probatorio en esta etapa intermedia, vale decir la insuficiencia de los medios de prueba ofertado por el Ministerio público en la acusación y en lo que respecta particularmente a Fernando Aquilino Manuel Rosa. Hacemos una aclaración aquí honorable magistrado, más que para este plenario, para lo que le están dando seguimiento a este juicio, que en la etapa que estamos la valoración probatoria depende del estadio procesal que estemos. En la medida de coerción es de inferencia, por eso hay tantos presos preventivos. En la etapa que estamos es de probabilidad de condena, que es lo que tiene que demostrar el Ministerio público y lo que no ha podido hacer; y lo vamos a desarrollar en todo el devenir de nuestra exposición; y tercero, en el juicio la valoración probatorio, el estándar probatorio es de certeza haciendo eso; segundo, en esta misma tesitura enfatizaremos las impugnaciones y exclusiones probatorias que hará valer el imputado en contra de los medios de pruebas que pretende fundamentar las acusación de marras, explicitando todas y cada una de las que el órgano acusador obtuvo en violación de derechos y garantías del imputado o que fueron sus consecuencia. Así como, las que resultan impertinentes por no estar referidas directa o indirectamente con el objeto del hecho investigado y a su utilidad para descubrir la verdad. En fin, las que son portadoras de inexactitudes e incoherencia o similares, es decir irrelevante; tres, exposición de la propia teoría del caso de Fernando Manuel Aquilino Rosa Rosa, contraída en el desempeño de sus funciones como Presidente de la Entidad Estatal



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Colegiada Fonper, creada mediante la Ley 124-01 del 24 de julio del año 2001, se limitó a dar cumplimiento a las decisiones del Consejo de directores de conformidad con el artículo 3 de la referida ley, y a los objetivos institucionales de la misma, entre lo que se destaca, invertir su beneficio en proyectos sociales que promuevan el desarrollo sostenible y mejoren los niveles de vida de las comunidades más necesitadas del país; cuatro, la referida teoría del imputado descarta de plano que haya sustraído, distraído fondos para su provecho personal o de interpósita persona física o moral en presunto perjuicio del Fonper, como maliciosamente alega la acusación, lo que se comprueba plenamente en los medios de prueba que oferta que en síntesis son: a) auditoría de procedimiento acordado del informe final de la investigación especial de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana en las operaciones administrativas y de contabilidad del Fonper, período comprendido 01 de agosto del 2020 al 31 del 20, realizada por la oficina de contadores públicos autorizados Perelló y Polanco y Asociado. Es bueno puntualizar aquí honorable Magistrado, que en la etapa preparatoria o investigativa, en virtud de lo que establece la norma le solicitamos al Ministerio Público que nombrará un perito para nosotros hacer un contra peritaje; como el Ministerio Público se siente por encima de la ley del bien y del mal, tuvo que este Tribunal mediante una resolución de peticiones ordenar ese peritaje y cuando se juramentó ese perito quien preside esta audiencia le dijo “no hay prórroga, tienen 20 días” y ahí están 10 carpetas, esa 10 carpeta negra el contra peritaje, en contra de ese libelo y ese panfleto de la Cámara de Cuentas, donde ellos le dicen a usted y lo vamos a ir desarrollando por parte de que no encontraron documentos en Fonper y de que no encontraron nada. Y todo eso lo vamos a detallar paso por paso y nosotros le estamos demostrando a este Tribunal con ese contra peritaje toda la mentira de que esa Cámara de Cuentas y ese sello gomigrafo del Ministerio público; b) auditoría de sueldo y otros pagos recibidos por el licenciado Fernando Rosa, comprendido del Fonper desde el año 2005 al 31 del 2020, realizado por la oficina y contadores Perelló y Polanco y Asociados. Es bueno, honorable magistrado que en la etapa preparatoria también le solicitamos como es un cliché que tiene el Ministerio público de a todos los imputados, sin excepción, ponerle enriquecimiento ilícito y lavado de activos, le pedimos a través de instancia que le pidiera a la Superintendencia de Bancos toda la vida financiera de Fernando Rosa y el Ministerio público, hizo caso omiso al contra peritaje, y tuvo que este Tribunal mediante una instancia de resolución de peticiones ordenarlo. Y ahí están tres carpetas de la vida financiera de Fernando Rosas, de un informe financiero y toda la documentación que depositó la Superintendencia de Bancos sobre la vida financiera desde la primera cuenta que él abrió hasta el día que cayó preso. Entonces, usted va a tener en su mano un párrafo el 107 2.307, donde ellos le dicen que tienen un informe financiero del Inacif, y es falso. Y lo vamos a ver más adelante. Lo que sí es verdadero, ese informe financiero, que no hay un peso ni cien mil pesos, ni un millón de pesos, que no te justificado mediante un cheque y lo único extra que hay ahí de 17 millones de pesos que cogió en varios periodos prestado al Banco de Reserva y está auditado; lo que ellos lo hicieron, hablándole mentira a esta sociedad; c) El 11 de abril del 2022 depositamos



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

ese documento, ese legajo de documentos de la Superintendencia de bancos que es el tercer escrito complementario de la vida financiera donde este Tribunal va a tener que poner en la balanza a quien le da más credibilidad, a la alegaciones que hace el Ministerio público, a la bocina que tiene paga con el dinero del Estado, con publicidad a esos periodistas o con el dinero de la Procuraduría General de la República. Eso lo vamos a discutir más para adelante, detalladamente. Como inferencia de los anteriores planteamiento y en mérito de las disposiciones de los artículos 300, 304, numerales 1 y 5 del Código Procesal Penal de la República Dominicana, y los artículos 567 de la Resolución 3869- 06, dictada por la Suprema Corte de Justicia sobre el manejo de los medios de prueba en el proceso penal, el imputado Fernando Manuel Aquilino Rosa Rosa va a solicitar en su momento oportuno en su conclusión que este Juzgado de la instrucción tenga a bien dictar auto de no ha lugar por no haber cometido los hechos puestos a su cargo y la insuficiencia de los medios de prueba ofertado por la acusación de marra. Magistrado, la incidencia de la posverdad en el sistema judicial, un desafío a la sana administración de Justicia. El problema de las redes resulta frecuente la utilización de las redes sociales para hacer opinión pública y con ello hasta construir percepciones sobre la base de realidades ficticias que, cuando se someten al argumentación del pensamiento lógico, terminan siendo falsa, pero que son presentadas mediante mecanismos de manipulación emocional, como si se tratasen de verdad absoluta, la realidad es sustituida por cualquier afirmación que cuadre con el sentimiento de la masa y se difunde a través de facebook, whatsapp, twitter Messenger, entre otras. El receptor sin examinar nada, la transmite a sus contactos y la posverdad se torna viral, “eco” y la invasión de los imbéciles. Ministerio Público y la posverdad como estrategia. La posverdad ha irrumpido en el ámbito judicial, haciéndose más patente en la materia represiva que por requerir la presencia de las personas sujetas a juzgamiento, facilitan la manipulación y sustitución de la realidad de los hechos y el derecho por argumento dirigido a la expoliación de los sentimientos y emociones de las personas, enarbolando consignas populares, como por ejemplo, la presunta lucha contra la corrupción. Eso es precisamente lo que está haciendo el Ministerio público de manera específica en el caso anti pulpo, República Dominicana. Eh así que, imbuido plenamente por la posverdad, el Ministerio público exhibe una acusación en la cual las pruebas ofertadas no guardan ninguna correspondencia con las proposiciones fácticas que integran el relato de los hechos. La estrategia probatoria del ente acusador se siente en una realidad ficticia, contrario a la lógica y el sentido común y la propia norma constitucional y legal, forzando hipótesis y a todas luces descabellada que no se sostiene en la evidencia de los datos, lo que explica en parte el porqué el Ministerio público retuerce rezaguen, torpes y esconde la prueba del señor Fernando Aquilino Manuel Rosa y además procesado, a sabiendas de que la plataforma mediática son los escenarios ideales de la manipulación y los intereses de grupos económicos, políticos y geopolítica del Ministerio público, lo utiliza para difundir la posverdad. Constituye una verdad de perogrullo que en el caso anti pulpo representa un desafío importante para la justicia dominicana frente a la destemplada utilización de la



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

posverdad por parte del Ministerio público tanto en la dirección de la investigación, las prácticas de las diligencias procesales evidentemente amañadas. La presentación de la acusación en base a pruebas violatorias de la Constitución, la ley y el derecho, así como su desatinada pretensión esta audiencia preliminar de que se ordene apertura a juicio, no habiendo lugar a duda de que el Ministerio público sea valido de la posverdad para burlar la exigencia derivada del reconocimiento del derecho al debido proceso del señor Fernando Rosa. El Juez de la instrucción como jurisdicción de la garantía y sede de la fase intermedia está en la ineludible obligación de comprobar que la pretensión de apertura a juicio del Ministerio público no supera el estándar de probabilidad razonable como manda la norma del 303 del Código Procesal Penal de la República Dominicana, pues su acusación, ni siquiera mínimamente tiene fundamento en el plano probatorio. La posverdad constituye un desafío importante para la justicia, ya que el aspecto más trascendental del procedimiento penal es llegar al conocimiento de la verdadera historia de los hechos, en el caso sujeto a investigación. Reto para la justicia, asumir que la búsqueda permanente de la verdad en justicia es el único antídoto contra la posverdad. La fase intermedia tal como lo concibe la norma exige al Juez de la instrucción racionalizar la administración de Justicia, evitando con ello someter inútilmente al ciudadano a los rigores de un juicio oral. La sana administración de Justicia es solo una, la otra, no existe. Solo esto permitirá a los sujetos procesales que interactúe en el sistema de Justicia, salta la trampa que había advertido en hace años el escritor y periodista Uruguayo Eduardo Galeano citó, “vivimos en un mundo donde el funeral importa más que el muerto, la boda, más que el amor y el físico, más que el intelecto. Vivimos en la cultura del envase, que desprecia el contenido” termina la cita. El calvario de Fernando Rosa empieza con ese twitter del Presidente ya electo sin Juramentarse, donde dice y le hizo juegos el Ministerio público y esperemos que este Tribunal le ponga un freno a toda esa arbitrariedad que, que ha pasado Fernando Rosa. ¿Qué dice Luis Abinader de una manera alegre, irresponsable y se lo vamos a demostrar con pruebas? “Fonper recibe los recursos generados de las empresas capitalizadora y son usados a discreción de su Consejo Presidente, y esto ha generado innumerables casos de corrupción. En el nuevo gobierno eliminaremos esta institución y pasaremos los recursos que recibe al sector salud” toda una campaña. Él no se recordaba que ya había ganado, cuando escribió ese tweet. Él no concebía que era Presidente de la República; y lo primero que hizo fue 8000 millones de pesos y pico que dejó Fernando Rosa en el Arca, lo traspasó sin reunirse el Consejo ni nada. Y vamos a ver detalladamente, como lo que él critica y lo que critica el Ministerio público en la acusación, se está haciendo al día de hoy y el Ministerio público está haciendo como hace el Avestruz (que hace un hoyo, esconde la cabeza y deje el cuerpo entero). El pecado de Fernando Rosa y no de Fernando, porque es lo que le da cumplimiento al mandato del consejo fue que el consejo les respondió con una carta a ese tweet del Presidente, al otro día; y esa es la prueba número 1 de nosotros, el 5 de agosto del 2020 “Señor Luis Abinader, Presidente electo de la República Dominicana, Ciudad señor Presidente electo. A propósito de la de la declaración emitida por usted en el



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

día de ayer en su en su cuenta de Twitter, en la que señala que los recursos que recibe de Fonper de las empresas capitalizadas, cito “en primer lugar, la máxima autoridad del Fonper a la que usted hace referencia lo constituye el Consejo de Directores, el cual está integrado además por un presidente y vicepresidente, por honorables representantes del Consejo Nacional de hombre de empresa privada del Conep, el Ministerio de Hacienda, el Ministerio de Economía y Planificación y Desarrollo, la Cde, Corde, Cea, Corphotels y las centrales sindicales”. Usted se va a preguntar cuando se retire a deliberar y vea todo el desarrollo, que el consejo, el único que Fernando está aquí en este proceso porque querían traer a Magalys Medina, y él no podía estar. Y siendo presidente del consejo no podían traer a Magalys con Alexis, porque usted lo va a ver en todo el desarrollo, que no hay en el desarrollo fáctico ninguna vinculación entre Magalys y Fernando Rosa; pero había que traer al presidente para poder tener a Magalys sentado aquí y Alexis Medina. En ese Consejo de Directores conforme a la ley 124-01, es el órgano que determina el manejo, colocación y erogación de los dineros que se reciben de las empresas capitalizadas, siguiendo lo dispuesto por dicha ley y las orientaciones de las políticas públicas del gobierno central en materia de desarrollo. (Lo que está haciendo este gobierno ahora mismo y lo vamos a ver más adelante). Es de esta manera que en los 19 años que tiene esta institución está ha recibido la suma de 25,253,172,227.75, de los cuales 11,789,143,763.27 han sido transferidos a la Tesorería Nacional y a otras entidades públicas para ser invertidos en programas, proyectos y obras de interés nacional, igualmente, el Fonper en el marco de sus atribuciones legales ha realizado inversiones directamente en programas y proyectos en las áreas de la salud, educación, deporte, emprendimiento de mi pymes, entre otras actividades que procuran el desarrollo del país y su gente. Oportuno expresarle que en este momento el Fonper tiene disponible en cuenta bancaria y certificados financieros 8.4 mil millones de pesos. Si eso hubiera sido una piñata como en lo en los cumpleaños, no se deja un centavo, un centavo, no se deja. Con lo cual podrá contar el gobierno que usted encabezará el próximo 16 de agosto. En ese sentido, honorable Magistrado, ese ha sido el calvario que ha pasado Fernando Rosas, que está preso desde el 29 de noviembre y al día de hoy, no ha sido interrogado y no me cansaré de decirlo, porque el Ministerio público nunca quiso buscar la verdad sobre. Él dijo, el Presidente, porque es un hecho notorio en su twitter que iba a eliminar mediante un decreto, pero de una vez en el presupuesto para el año 2021 le dijeron, pero la reelección está garantizada y de una vez puso a Fonper en el presupuesto y se transfirió los 8 mil millones sin autoridad del consejo. (Yo espero que esto sirva de denuncia pública para el Ministerio público “independiente”). Sigue diciendo el Ministerio público, Wilson Camacho citó “Ocho jueces han confirmado que el Ministerio público tiene un proceso blindado en el caso anti Pulpo” eso es condicionando a la sociedad, para cuando se le dé un no ha lugar a Fernando Rosa que no hay otro camino, (como cuando se escuchaba la lucha libre que todos los caminos conducían al parque Eugenio María de Hostos, ese que está ahí en el frente), es decir no, pero ocho jueces lo dejaron preso. Está blindado. Cuando la valoración de la prueba era por inferencia y aquí es por probabilidad



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

de condena. Sigue diciendo Camacho “está demostrado en República Dominicana sobre probar cuando se trata de corrupción” y usted ha visto la campaña de descrédito al sistema de Justicia, no usted, al sistema de Justicia íntegro, porque se aplica la ley, entonces nadie quisiera verse debajo de esa toga a lo que a usted le corresponde, a usted nada más le corresponde hacer una sola cosa honorable Magistrado, aplicar la ley; gústele a Fernando o no le guste, Gústele al Ministerio Público o no le guste. Si usted pudiera desempeñar la guillotina y decapita a Fernando porque tiene mérito la acusación, todo EL Mundo lo aplaudiría, pero de lo contrario, si no es así, no queda otro camino que dar un no ha lugar. Que sigue diciendo el Ministerio público con su campaña de descrédito al sistema Justicia y de prevención, esos son hechos notorios. Y el TC lo ha dicho en la sentencia 306/18 del 18 de enero de 2018, es un hecho notorio, entonces, ellos lo que tenían que hacer sino queríamos escuchar eso, es no crearle ese mal. Asociación de jueces acusa miembros del Ministerio público de utilizar, cita “práctica populista e injuriosa ante variación de prisión preventiva”. Wilson Camacho ha desaprobado hecho con más de dos mil pruebas presentada en casi anti pulpo, y nosotros lo vamos a ir desmontando porque es creando una percepción de que aquí hay prueba. Todas esas cajas que ellos traen, no la han abierto nunca. Esos son papeles de periódico vacío, como el juicio que le hicieron al capitán Dreyfus en Francia, que todos llevaban esa caja y eran periódicos y nunca salió, entonces vamos a ver si es cierto aquí de que hay dos mil pruebas. Y vamos a ver si es verdad que esa dos mil pruebas presentada en el caso anti pulpo pasa el tamiz, el filtro de legalidad, de utilidad, de relevancia y pertinencia, porque no solamente que sea legal, es que tiene que ser pertinente y relevante y di útil para una posible condena en juicio de fondo. Este Tribunal con la decisión de hoy pretende que el Ministerio público sigue los twitter de Camacho, “no hagan grandes investigaciones exhaustivas y pretende que el Ministerio público ejerza de una manera irresponsable de su función”. Eso es lo que le están diciendo a usted y al Sistema de Justicia entero; a eso que usted tiene que responderle cuando se retira del liberal como hizo en el cese de una manera responsable que, aunque nos favoreció y yo estoy en contra de la forma de cálculo que usted hizo que usted hasta se rebajó 15 días de una inhabilitación, que eso no hay que hacerlo. Es que usted prueba por prueba diga, con estas pruebas y se pruebe el enriquecimiento ilícito de Fernando; con estas pruebas y se pruebe desfalco; con estas pruebas tal cosa. Así que usted lo contesté para desenmascarar al Ministerio Público. Es de la única manera que la sociedad puede creer en el sistema de Justicia y que la sociedad tenga un aliento, una lucecita en el túnel que se convierte en un faro y pueda llegar a puerto seguro, por una sencilla razón, el Ministerio público, no me canso de decirlo, puedas cometer la arbitrariedad que quiera, el abuso que quiera. Pero está llamado el sistema de Justicia, ustedes, los jueces a frenar toda esa arbitrariedad. Ustedes son los garantes del Estado de derecho. No hay nadie más garantes que el sistema de Justicia del Estado de derecho, entonces, si el sistema de Justicia se ha doblegado ante el Ministerio público, que hay un 75% de prisión preventiva, hay más de un 90% de auto de apertura a juicio, entonces eso hay que revisarlo en estos casos de alto impacto. En estos



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

casos de alto impacto es que hay que ponerle un freno a eso abuso, porque estos casos de alto impacto, ellos tienen con qué pagar un abogado, los infelices no tienen con qué pagar un abogado. Sigue diciendo, Wilson Camacho “en República Dominicana, los Tribunales se empeñan en beneficiar procesados por corrupción” a eso es lo que usted no debe cogerle miedo y fallar en base a lo que manda la norma y más nada, porque usted no es una monedita de oro que tiene que gustarle a tres partes que estamos en conflicto, el Estado, Ministerio Público y nosotros; usted es un tercero imparcial, que no tiene nada que ver con esto, absolutamente nada, darle la razón a quien la tenga, validar la prueba a la que tenga valor probatorio, es lo único. ¿Qué es lo único que pide Fernando Rosa? Sencillo, un proceso justo, apegado a la Constitución, la norma sustantiva, norma de leyes, al bloque de constitucionalidad con los convenios, los pactos y a las normas adjetivas, apegado a la garantía. Él no está pidiendo favores, ni se le ha arrollado a este Tribunal, ni al Ministerio Público; ni lo vamos a hacer nunca en la vida. Y antes de yo ejercer de esa manera prefiero vender plátano en los pedajes de Santiago. Vamos a entrar ahora en materia sobre la acusación. La falsedad de marras de la acusación. Vamos a hacerle los reparos a la acusación. ¿Qué es lo que no le dice el Ministerio público en la acusación? solamente dice en la primera página que el Fonper está creado mediante la ley 124-01. Pero debe decirle a usted que el Fonper tiene un tiene un organigrama empresarial, vertical no horizontal. Y ese organigrama usted lo vea y que la máxima autoridad es el Consejo de Directores, después viene el despacho del Presidente, que era Fernando Rosa, y después se desprenden todos los departamentos como compra y contrataciones, el financiero, jurídico, proyectos sociales, todo; lo que este Tribunal tiene que preguntarse cuándo evacue la decisión es ¿Que a cuánto de esos directores de esos departamentos están imputados con Magalys y Fernando Rosas? Ninguno, ¿Que a cuántos de ellos fueron interrogados para ello probar su teoría de caso? A ninguno. Solamente interrogaron a la encargada de compra y contratación, una señora de más de 65 años, usted va a ver la extorsión y el chantaje que a las tres de la mañana en el interrogatorio, pero la mano de Dios, transcribieron parece que el sueño y cansancio engañó al Ministerio Público cuando “entonces el Consejo” aquí debería estar el Conep preso en este expediente. En los sindicalistas Gabriel Ríos, que es una institucionalidad de seriedad y de moralidad, y ellos no lo interrogaron, para ver si es verdad que Fernando y Magalys tenían una componenda para beneficiar a Alexis, no, ellos lo único que querían era darle el morbo, complacer al Presidente, con una promesa de campaña de que a partir de ahora es cero corrupción y cero impunidad y vamos a ver si es cierto eso con lo que nosotros le vamos a mostrar más para adelante. ¿Qué es lo que pasa con ese consejo de administración? El artículo 3 de la ley 124 dice que el fondo tendrá como organismo un consejo de directores integrado por un presidente, que será su representante legal y ejecutor de las decisiones del Consejo. El ejecutor estaba cumpliendo un mandato. Y como ese mandato era legal, el no podía negarse. Eso es para que la gente lo entienda, porque eso usted lo entiende porque hay que hablar para los que están siguiendo esto y después no critiquen la decisión que va a emitir este Tribunal es como la lo que mandaron a



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Orlando Martínez. A que me mandó el Ministro del secretario de Defensa, el jefe del Ejército. No, no es una orden ilegal. Fernando no podía desobedecer esa orden. Lo que el Ministerio público no le ha enseñado aquí ninguna acta de Consejo, del representante del Conep, de Gabriel Ríos o cualquier otro, porque no voy a mencionar los otros, porque si no van a decir, Ah no, porque son instituciones del Estado, no tenían que levantar la mano mecánicamente para que no lo votará el Presidente de la República, un voto disidente diciendo que estaban en contra de esa inversión, para estar exento de cualquier responsabilidad. Entonces, como todos votaron unánimemente a todos sus proyectos del consejo, todos deberían de estar sentado aquí, todos, sin excepción, pero esto es una investigación sesgada. Solamente dirigida contra de Magalys y Alexis. Y para mala suerte de Fernando, ser presidente del consejo; está sentado y está pasando esa penuria aquí y su familia. Y él va a defender el honor de su familia, porque el nombre no es personal, el nombre familiar. Él tiene Nieto. ¿Qué dice el artículo 5 de la misma Ley? “El resto de los recursos será destinado a financiar programas y proyectos de desarrollo a nivel nacional, conforme a las prioridades que sean establecidas en el reglamento interno del FONPER”. Lo que hizo el Consejo fue darle cumplimiento a la ley al artículo 5. Y que dice el decreto 631 que es reglamento de aplicación del Fonper, artículo 8, “las funciones del Presidente. E) Ejecutar y cumplir todas las decisiones del Consejo de Directores” a ese mandato fue lo que le dio fiel cumplimiento. Cómo está usted obligado a darle fiel cumplimiento a la Constitución y a la norma adjetiva. Usted no puede apartarse de ahí, por mucho que usted quiera, por eso el legislador de sabio y pone por si hay una equivocación de error humano, están los recursos para que una decisión de una corte los revoque; F) Elaborar y remitir al Poder Ejecutivo, la Contraloría General de la República y la Cámara de Cuentas, previa aprobación del Consejo, un informe trimestral de ejecutoria del fondo pero completo. Eso la Cámara de Comercio no lo dice en el informe, no lo dice. Trimestralmente se mandaba un informe de todas las ejecuciones presupuestarias, trimestralmente, dándole cumplimiento. Y eso el Ministerio público lo tiró al zafacón del olvido porque lo que quería tener era una acusación solamente para complacer al Presidente de la República, lo único. Artículo 16, de la aplicación de los recursos. Ese artículo 16 del Reglamento, primero, el artículo 5 de la ley, le dice a usted el inciso a) cómo se va a invertir lo primero 20% de los ingresos “se destinará durante los primeros cinco años a programas y proyectos de desarrollo que beneficien exclusivamente a las comunidades de las zonas del país relacionadas directamente con las empresas reformadas, a título de donación” ¿Usted sabe por qué? y lo vamos a hacer, pero le vamos a dar un avance del porque es invirtió en Santiago, porque existía la tabacalera y era la ley que mandaba a hacer esa inversión en Santiago. Y todo eso, proyecto, ellos no pudieron decirle en la acusación a usted, aquí se invirtió cien pesos o cien millones de pesos, violando eso donde no debía ir; b) un 20% de los ingresos se destinará a la creación de un fondo de reserva a ser utilizado en futuros aumentos de capital en las empresas, y ahí sigue, en el artículo 16, que del Reglamento le detalla a usted, cómo el a, b, c, d, todo eso, de cómo se emplean los recursos. Y aquí el



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Ministerio público, ni la acusación, ni en su desarrollo le ha dicho a usted de que el Consejo de Directores, no Fernando Rosa, violó esa ley y violó esos ingresos. La acusación formal empieza contra Fernando. El libelo de acusación, la alegación y lo voy a leer íntegro el párrafo 2.32.5, además de las de las evidentes maniobras fraudulentas empleada desde el Fonper, y vamos a ver en todo el desarrollo que no aparece la primera, nada más aparece en alegaciones de la acusación y para el burgo que no leyó 3500 páginas, entiende que con 2000 pruebas que él ha dicho que tiene y que los jueces le han dicho que está blindado, cuando se dé el no ha lugar, (que es lo que esperamos aplicando la norma en un proceso justo) es que este Tribunal le diga en ninguna de esas páginas, en ninguno de esos párrafos, y en ninguna de esas pruebas hay vinculante a maniobra fraudulenta de parte de Fernando desde el Fonper que permitieron la contratación de manera irregular de las empresas vinculadas al entramado societario de Juan Alexis Medina, se puede evidenciar una serie de delitos en el manejo y la administración del Fonper cometido por los acusados Fernando Rosa Rosa, Carmen Magalys Sánchez, comprometiendo ellos sus responsabilidad penal. Ellos entienden, el Ministerio Público que Fernando Rosa por ese párrafo porque ellos lo digan, es palabra de Dios y hay que bendecirlo, usted tiene que dar apertura a juicio sin ninguna prueba, ni siquiera indiciaria, que corrobore eso y que lo vincule a un hecho ilícito. Y lo vamos a ver más para adelante. Ellos dicen la página 141 “personal en nómina fija...” Ese párrafo solamente tiene que ver con 202 personas supuestamente botella. Eso es lo único que ellos dicen “202 personas” y la respuesta que usted tiene que darle a ese párrafo cuando evacue la decisión, que eso no es ningún delito penal. Porque si usted entra a google, cuando se retire, ahorita a almorzar por curiosidad ponga -gobierno triplica la nómina pública- todo es botella. Debería estar un expediente a este gobierno central por toda esa botella. En el párrafo 2.3.2.7 lo más trascendental de eso es que las publicaciones de la nómina que se hacían en el portal institucional eran falseadas. Ahí no hay ninguna prueba que corrobore eso, solamente en la mente del Ministerio público. Obviando aquella 202 botellas existentes. Estos hechos quedan evidenciados mediante el informe de investigación realizada por la Cámara de Cuentas. Nosotros le vamos a detallar punto por punto es informe. ¿Qué dice el informe en el contra peritaje, que está ahí en esa 10 carpeta? Dice el informe en el 4.2, diferencia entre la nómina física y la subida en el portal institucional, dice la Cámara de Cuentas, a quien hizo un pacto con el Ministerio público que está acusado de acoso sexual y no lo interrogan, no cae preso, porque ha dado todo esto dictámenes viciado en contra de buscar esa impunidad; dice el informe de contra peritaje de nosotros y eso se va a detallar más adelante, usted lo va a leer detenidamente, “según el informe de contra peritaje, el monto de las nóminas que en el portal de la institución haciendo de RD\$915,284,377.02 desde el periodo 12 al 20 en los estado financiero auditado y lo publicado en el portal del asciende a RD\$1,458,826,132 desde el año 12 hasta el año 20. No se explica de donde fueron extraídas las cifras colocadas en el informe de los miembros de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, asimismo, están los análisis detallados en el anexo B Y C, ver página 6, 7 y 8 del informe del contra peritaje.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Nosotros honorable Magistrado, lo estamos haciendo de una manera sencilla Para que la sociedad lo entienda y este Tribunal no se pierda y no se cansen de donde es que está la respuesta de esto. Eso nada más hay que ir notando la página y los artículos de los anexos de ese contra peritaje donde usted va a ver que eso lo único que hay que hacer es tirarlo a una hoguera, ahora que está haciendo mucho frío en Constanza. En la página 142 en el 2.32.9. ¿Qué dicen ellos? Personal militar que fungía como seguridad, encontrándose 37 personas, botella militar. Por eso es que ellos quieren que usted apertura a juicio y que un juicio de fondo lo condene a Fernando, cuando eso no es ningún delito penal. No hay forma de subsumirlo. Pero usted va a haber más para adelante lo que está pasando ahora y el nuevo director de Fonper no está preso en otro expediente colateral a este. ¿Qué es lo que eso establece? Que en el artículo 3 y el artículo 8, tanto de la ley como el reglamento, Fernando le daba cumplimiento a los que aprobaba el Consejo de eso, pero mírelo lo más bonito, eso está en el portal, entra al portal cuando usted salga de aquí; de los 37 militares hay 31 al día de hoy, véalo ahí, eso es de ahora. Parece que eran 6 que eran de más; eran 6 botellas y el nuevo director o canceló. Entonces, lo que no se sabe cómo el Ministerio público a este nuevo Presidente. Que demostrar que ellos son un Ministerio Público independiente no está sometido a la justicia porque está haciendo los mismos actos ilícitos que el Consejo anterior y que el Presidente anterior. Entonces, no se puede predicar la moral en calzoncillo. Eso no es justicia. Eso es retaliación política utilizando al Ministerio Público y lo lamentable que se dejen utilizar, entonces yo lo que quiero ver como que el Ministerio público quiere que este Tribunal ordene apertura a juicio con una barbaridad así. Así no, así no se hace justicia. Pero seguimos peor en el informe, página 142 el 2.32.10 que dicen otra de la conducta delictiva, por lo que ustedes deben ordenar apertura a juicio contra Fernando. Fernando Rosa, quienes por supuesta también se auto desvincularon de la institución y se pagaron prestaciones laborales ascendente al monto de RD\$412,261,723.00. Oiga que montó ponen para que el pueblo salga a la casa de Fernando; le hagan piquete y lo quemem vivo, porque se robó 41 millones. De ahí, ellos dicen que él se auto desvinculó que se autoliquidó. Mire, la prueba que está aportada el 16 de diciembre de 2020, el director actual fue que le dio la prestación la Fernando y ellos le dicen a usted, a este Tribunal y a esta sociedad que esté pendiente está blindado. Que hay dos mil pruebas. Lo lamentable es que nosotros no hicimos el ejercicio porque era perder el tiempo de ir montando prueba por prueba y decir vamos quedan 1999, quedan 1998, entonces, ¿cómo usted puede ordenar apertura a juicio cuando ellos le están mintiendo a las solemnidad de la justicia y le están mintiendo a la sociedad? Entonces, lo que yo le pido a marcha verde, es que le armen un campamento la Procuraduría General, como lo hicieron en el gobierno pasado; que le pidan cuenta a este Ministerio Público “independiente”; que por que hacen ese mamotreto de expediente. Para que quede impugne un delito. Porque es bueno que la sociedad lo sepa, en el 2003, Hipólito Mejía siendo Presidente promulgó la Ley Orgánica del Ministerio Público y dio un año de vacaciones. Y todo El Mundo, criticó a Hipólito Mejía, diciendo que no hiciera eso que no tenía garantía de que iba a ganar en el 2004. Y él dijo, no, eso su



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

institucionalidad del país. Perdió, Hipólito Mejía y entró en vigencia, entró todo este Ministerio Público, lo que no fueron nombrados por decreto, por Leonel Fernández se apuntaron en la carrera y son Ministerio Público gracias a esa Ley Orgánica. Ese Ministerio Público que ahora es “independiente”, porque solamente él se lo dijo en campaña y ahora ellos se lo creen en la sociedad, se lo cree está desde el 2004. 16 años cometiendo la misma arbitrariedad, el mismo abuso. Y los jueces con sus raras excepciones sellándola esa arbitrariedad y ese abuso; y este caso debe ser un ejemplo para que se trace la raya de Pizarro, y diga -aquí no puede seguir más- de una persona sufrir 21 meses sin ningún tipo de prueba. Y eso se diría, es un hecho grave, caso complejo, las valoraciones es de inferencia. Está bien, pero era justo que cuando se aportó prueba de todo eso; sea los 3 meses, a los 6 meses, a los 9 meses, a los 12 meses y a los 15 meses y a los 18 meses que fue variada, no, no, pero está variado todo, aquí hay un contrapeso de prueba, no esperar el cese de lo que establece 241, entonces, eso se le está mintiendo a la sociedad. Y usted como jugador no le puede hacer el juego. Usted tiene que aguantar el látigo, el látigo de la crítica de toda esa oficina del Ministerio público y de este gobierno que están pagó con publicidad de las instituciones del Estado y con el presupuesto de la Procuraduría General de la República. En el 4.4 desvinculación del personal directivo sin aprobación del Consejo ni causa justificada. Eso lo dice en el informe especial. Dice el sello bolígrafo “Cabe señalar que a los cargos ejercidos por el Presidente y Vicepresidente no corresponde indemnización económica, prestaciones laborales dado el nivel de jerarquía” Lo lamentable es que el Ministerio público, viéndolo en una supuesta auditoría en un supuesto informe especial de cometer delitos, se esté cometiendo actualmente y no lo sometan a la justicia. Parece que la ley, nada más es para el gobierno pasado y no para el gobierno actual. Sigue diciendo la acusación en el punto 13 página ciento con atenciones navideña para el personal de autoridad de auditorías relacionadas, como si eso fuera un delito penal. Yo lo que quisiera que cuando salgan de aquí esta tarde o al mediodía que le digan a esa prensa o manden un comunicado de prensa que todo lo que yo hablé fue mentira. Que el Código Penal en el artículo tanto dice que a Fernando hay que enviarlo a apertura a juicio por este hecho, por eso, o por lo de la botella militares o por los 202, si existe una ley especial o un Código Penal; para que le ponga usted el camino más suave para dar un auto de apertura a juicio. Eso es lo que ellos deben hacer en la contra réplica, decir no, no, Minier lo que hizo fue un discurso para la sociedad, ahí, todo lo que habló fue mentira. Entonces la sociedad y usted debe desenmascarar o a esta defensa o al Ministerio Público sobre esta acusación. Este es su rol, sobre sus hombros pesa eso de decirle la verdad a esta sociedad, de decirle que eso no hay forma de subsumirlo un tipo penal y que no hay forma de usted ordena apertura a juicio con esos hechos que hasta ahora van sin cometer prevaricación. Y usted con la juventud que tiene, que tiene un mundo por delante le tocó un caso para que pase a la historia, pero esto solamente se pasa a la historia, aplicando la norma honorable Magistrado. Ahí mismo ya lo hemos dicho, no es un tipo para nada. Seguimos la página 144, el inciso 16. ¿Qué dicen ellos? 17 personas que se encontraba designada percibiendo



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

un salario en otra institución. ¿Y qué violación penal eso? Yo lo que quiero que a usted le diga a ello cuando vengan en la contra réplica, dónde está como prueba ahí la nómina donde trabajaban y esas 17 personas y esos 17 interrogatorios, aportado como testigo para decir que Fernando Rosa le quitaba la mitad del cheque, o el 10%. Esos son alegaciones, honorable Magistrado. Y en el informe especial de ellos quieren la página 53, dice “el monto de RD\$3,241,810.00 del señor Alfredo Cruz Polanco por dos años y 6 meses, el de la señora Estela Adam Beriguete por RD\$180,000.00 por 7 años, por citar solo estos dos difieren mucho de los consignados en este acápite y lo devengado en el acápite 4.18 del anexo de ver página 25 del contra peritaje. Así era, por eso honorable magistrado era que ellos nunca nombraron el perito y tuvo que hacerlo usted, porque ellos le tenían miedo, que nosotros lo desnudáramos ante la sociedad de que todo lo que estaban diciendo era mentira y que ese informe especial, cuando llegue su momento y lo viento noten soplando a favor ese Presidente de la Cámara de Cuentas se va a sentar en el banquillo al acusado por falsedad. Esto téngalo por seguro. Aunque no conozca el banquillo los acusados por la imputación que tiene de acoso sexual. Página 145, entonces, ahora viene disfrazado de ayuda y proyectos sociales. Ahora viene, en el 18 dice en ayuda y donaciones a legisladores, funcionarios públicos, familiares, directos de miembros de la institución y otras personalidades públicas. El informe de la investigación de la Cámara de Cuentas en la página 119 dice “los pagos relacionados aquí en el monto de 43109116, están repetidos (Porque eso es un bulto. Las 3500 se reducen a menos de 800) tan repetido puede verse en los convenios descritos en los acápites 4.31.3 y 4.31.4 por el monto de 52 millones. Los cuales fueron realizados por Asodemusa y Fodemusa. Al analizar los montes incluidos en el informe de contra peritaje al informe de la investigación especial de la Cámara de Cuentas en la página 48, podemos ver que estos valores son duplicidades incluida en el proceso de la investigación especial de la Cámara de Cuentas. Ver análisis de los montos donado en la página 49 y 50. Ver páginas 47, 48, 49, 50 y anexo 038 del contra peritaje, entonces, por eso ellos no nombraban el peritaje. Como los abogados no sabemos conjugar excepciones y leer un estado de situación, ellos querían confundir a este Tribunal y a la sociedad con un plan mediático de que de eso es verdad, y usted lo va a ver más adelante la mentira de esa donación, la falsedad de esa donación; y algún día tiene que haber un régimen de consecuencia para el Ministerio público y los jueces cuando cometan esos actos dolosos intencional contra una persona, algún día tenemos que llegar aquí. Página 147, en el inciso 120, la Asociación de Mujeres para el Desarrollo de San Juan de la Maguana, RD\$78,110,000.00, calculado en aportes mensuales que recibía desde el 2007 hasta de agosto de 2020. Nosotros le decíamos en la medida de coerción página 19, inciso 30. Ellos le decían en el bulto que esa asociación recibió en los años 16, 17 y 18 la misma suma. Ahora le aumentaron de 7 a 20 son 17 años, si usted le resta 3 le sumaron 14 años más, ya que falsedad mentirle a la sociedad y así se le cree uy la sociedad, crees y eso. Y ese cálculo, si usted lo puede notar ahí a mano se lo dice yo al magistrado Alejandro Vargas, que calcule los 3 años a RD\$500,000.00 mensuales o a RD\$750,000.00, da 18 millones y



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

27 millones, 45 millones; y le decía que eso no da, aunque fueran los 3 años a RD\$1,250,000.00. Y así todo el mundo diciendo que lo que era un festín que había ahí, cuando eso es todo una falsedad, solamente porque la presidente de esa fundación era Lucia Medina, hermana de Danilo Medina (El Presidente), había que acabar con Danilo Medina. Ahora es lo bueno, 390 viviendas que se hicieron. Usted honorables Magistrados, tiene, pero no se lleve de lo que yo le enseñe, entre al portal para que usted vea (Esas son las licitaciones de esas 390 casas). Eso se hace una licitación de 390 viviendas en los barrios más deprimente y paupérrimo de San Juan de la Maguana, no en la ciudad. Usted va a anotar ahí que ellos no aportan, y usted tiene en la página de Fonper al día de hoy, usted va a notar que están las 390 gentes, están las fotos de las 390 casas, están las cédulas de la 390 casas, usted va a ver el pliego de condiciones, usted va a notar que fueron oferentes, ingenieros del país entero de las 32 provincias. 3000 y pico de ingenieros fueron a ofertar de oferentes; y 3 saben cuánto quedaron que está ahí en el portal, 2120 si la memoria no me traiciona, y salieron agraciado 26. Y eso se multiplicó en bloque de 10 de 15 casas. Primero, 240 y después 150 casas, ahí suman las 390. Pero en ese expediente no está lo único que ellos le dicen a usted y lo vamos para adelante, que eso se hizo porque Lucía Medina aspiraba a senadora. Ese es el ilícito penal. Que fue para eso. Entonces, hace tres semanas el Presidente actual con los fondos de Fonper que se inició en el gobierno pasado, el club Mambuiche en Gurabo de donde es Hipólito Mejía, fue e inauguró con los fondos. Entonces, esa foto que se prepare Abinader, si no gana el 24, que se va a ver sentado aquí, porque esos fondos del Fonper el lo está usando para la reelección de 24. ¡Que se prepare! él rompió un disque de contención como la prensa, que se lleva todo el que viene por delante, entonces, eso usted puede ver que ahí no hay en las 2000 pruebas, ningún interrogatorio de las 390 personas. No hay ninguna persona que diga que tuvo que pagar y 10 mil, ni 100 mil, 200 mil pesos, para darle una casa de esa. Entonces, así es que el Ministerio público y toda la bocina del Ministerio público y de este gobierno quieren que usted apertura a juicio. Eso en mi mente no me cabe, por mi mente no me cabe de que un Juez tan joven salido de la Escuela Nacional de la judicatura, con toda la responsabilidad de la envergadura de ese cargo; porque hay muchos Jueces que no asume la responsabilidad para evitarse se crítica o para preservar el sueldo. No, usted tiene que asumirlo con todo el rigor, con el activo y pasivo que lleva a implementar justicia, guste o no le guste a quien no le guste, entonces, ahí no hay nada, nada, nada, que vincule a Fernando con esta 390 casas; y no hay un testimonio de un ingeniero y no hay un depósito, ni en chequen, ni en transferencia, ni un testigo, ni un video de que Fernando recibió de esos 26 ingenieros, ni cien mil, ni un millón, ni dos millones de pesos. ¿Entonces cómo por Dios? Si el Ministerio público aplicará lo que establece el Ministerio público “la objetividad y la imparcialidad” porque ya cuando presenta acusación, y es una parte que el proceso; antes de la acusación tiene que ser imparcial y objetivo, buscar pruebas a cargo y descargo. Interrogarlo y decirle “explíqueme qué fue lo que usted hizo en esta 390 casas. A mí me dijo el ingeniero Juan Pérez que usted recibió medio millón de pesos” Pero sin prueba para extorsionar y



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

chantajearlo, (eso es subjetivo, mío. ni está en el escrito en nosotros, ni en ningún lado) para ver qué dice, pero que le va a contestar Fernando -Pero a él que enseñar el cheque, el efectivo con quien me lo dio, la transferencia que me hizo- ahí, no hay nada. ¿Entonces, cómo usted puede ordenar apertura a juicio? Porque con esto va a haber probabilidad condena. Eso no es posible en derecho, fuera del derecho, todo es posible, y en la prensa mucho más y con periodistas pago con dinero del Estado y el presupuesto de la Procuraduría. Qué lo que yo lamento de la Procuradora General de la República es que no le ha puesto un costo a eso, y se lo he dicho pública y personalmente. Porque no puede ser, por eso es en la última entrevista de Finjus dice que tiene una piedrita en el zapato. Que esto es lo que ella tiene que quitarse. Así me imagino, eso no me lo ha dicho ella, eso es subjetivo mío también, inferencia que debe ser por toda esta barbaridad. Por todo eso abuso. Eso abuso, el 29 de de noviembre cuando cayó preso, que lo allanaron a las 2:00 h de la mañana, lo trajeron preso y cercaron cuatro calles, no, no, el Chapo Guzmán o Cesar el abusador era un niño, un volcado al lado de Fernando que andaban buscando. ¿Qué hizo Luis Abinader para resarcir el honor de Miriam Germán? manda una carta pública y le dice “Cuando prometí que tendríamos una justicia independiente y autónoma, lo hice con toda la convicción y hasta su última consecuencia yo no conocía ni conozco ningún detalle de las operaciones judiciales que están abiertas, ni las que se pueden abrir en futuro”, porque a ese señaló con el dedo que él era el responsable de todo eso. Que él fue que mandó a ese Ministerio Público “independiente” hace todo eso vejámenes, todo eso abuso. ¿Qué sigue diciéndole Luis Abinader? “les pido que no generemos un circo de la persecución” Eso le entró por un oído y le salió por otro al Ministerio Público. Esperemos que al sistema de Justicia se le tape un oído, cuando lea esta carta, que vuelva y la busquen, que no le haga esto, un circo de la persecución, ni un espectáculo de la infamia; arrastrándonos todos por el barro. Él ya se está viendo en ese espejo. Eso es en noviembre. En tres meses ya, y sabe lo que le espera. Porque la justicia no es venganza. Y no podemos por la responsabilidad de los cargos que ostentamos, dividir el país, ni polarizarlo. Eso es papel de baño para el Ministerio público. Mire, eso sí es lo bueno, y usted, va a ver al final. Esas son las 390 casas. Mire la casa como eran antes. Mire, elaborando, supervisando. Mire lo que hace este gobierno ahora actual. Pero el Ministerio público se vendó los ojos, eso en Gurabo, el cuartel de Gurabo. Que esta obra será terminada en julio del 22, Mateo Espaillat. Lo que le criticaban a Lucía Medina. Que no ocurrió lo que no ocurrió ahí, en el expediente no hay una foto de ella ni ninguna valla. Pero el Ministerio público no mete preso a ese diputado ni al Presidente de la actual. Porque la vara, la ley debe ser igual para todo el mundo. Pero peor aún, este Gobierno. Esto es el periódico Diario Libre, miércoles 8 de junio del 2022 Fonper destina 71 millones para terminar obras. Todas las obras, la que estaba menos terminada, estaban en un 95%. Y entre estas obras que le voy a leer se gastó 109 millones y ellos para terminarla un 10, un 15 un 5, 71 millones. El Ministerio público no le hace caso a eso. De ese atraco y ese desfalco de esta actual administración. Anote ahí miércoles 8 y búsquelo u al Ministerio Público que inicie una investigación de esa denuncia. Sí es verdad



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

que ellos son independientes y meten preso gente de este gobierno, porque Fulcar está disfrutando y tenemos la investigación abierta; Neney en esta disfrutando y tiene una investigación abierta; Lizardo Macarulla tiene una investigación abierta y está disfrutando. En el listín diario, que es un hecho notorio, salió “Abinader de entrega vivienda en el Plan Dominicana se reconstruye en la Vega”. Ahí está, eso es el 8 de noviembre de 2020. Usted esa foto de esa casa que la mitad el blog, la mitad es de madera y de zinc. Usted va a ver ahora, el desfalco del año y del siglo, que lo anoten. La vivienda que anunció Abinader tiene un costo de RD\$1,300,000.00, tiene 44 metro; y el metro sale de construcción de madera, de zinc y de la mitad del blog RD\$29,545.45, casi RD\$30,000.00 pesos el metro. Me imagino, que debe tener cerámica italiana, porque mármol no, saldría a mil y pico de dólares; los sanitarios de carrara, todo el lujo de clase media alta. RD\$1,300,000.00 y Fernando Rosa está aquí por 390 casas, que construyó en Fonper casi 3000, pero nada más querían hacerle daño a Danilo Medina, con 390, en lo barrio más deprimido de la zona sur. Mire, esa casa de la de Fonper de block entera, 57 metros, 13 metros más. ¿Usted sabe cual el costo de esa casa? RD\$531,608.53; el costo de de construcción RD\$9,459.00. Hay RD\$20,000.00 pesos más. Yo espero que ya ellos le estén pasando este informe a Yeni Berenice; y manden un equipo del Pepca, para que empiecen a buscar a ver si la pintura de Nenei ahí fue que se fueron esos 29000 metros de construcción, que está disfrutando o si se fue el dinero que están utilizando ahorrando para la reelección de 24. Entonces, así es que ellos quieren que ustedes de apertura a juicio. ¿Y cómo? Entonces, ellos tenían que demostrarle a usted y lo emplazamos ahora ante este Tribunal a Participación Ciudadana, Marcha Verde, al Ministerio Público, Finjus, Edoco, que nombren una comisión para que evalúen si hay sobrevaluación y a ver cuál de las dos hay sobre evaluación, y en cuál de las dos hay desfalco. Si queremos acabar la impunidad y la corrupción debemos empezar ahí con ese ejemplo y demostrarle a esta sociedad que este Ministerio Público es de verdad independiente. Que este Ministerio Público no es súbdito del poder de turno. Eso es lo que el Ministerio público debe demostrar aquí y no hablando tanto y tanta declaración y tanta nota de prensa metiéndole presión al sistema de Justicia y descalabrando el sistema de Justicia y denigrando el sistema de Justicia, por la ineficiencia, ineficaz de ello en la investigación, porque lo único que ellos tenían que hacer es si tenían que pasar los cuatro años, investiga este caso al paso; y cuando llegara este pendiente con pruebas sólidas que cuando se las presentan a cualquier imputado ¿Mira a ti no te sabe a nadie? Mi médico chino, tú puedes buscar a quien escribió los códigos y la ley y la Constitución y tú estás condenado y ya ¿qué va a ser eso? llegar a un acuerdo, pero no llega a acuerdo en base a chantaje y extorsión -te voy a meter a tu mujer, te voy a meter a tu hijo-. ¿Que tú vas a hacer? ceder, yo no quiero ver mi papá preso. Y hablar embuste aquí y mentira. Eso da pena y vergüenza. Que así es que se quiere acabar la impunidad cuando desde el Ministerio Público se está empañando eso. Seguimos en la página 148 el inciso 2.32.22 “no dieron seguimiento alguno al buen uso y destino de los fondos correspondientes ayuda y donaciones” El mismo caso de las 390 casas. Son miles, estamos hablando de más de 6000



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

millones de donaciones y de contribuciones a la iglesia, de todo; nada más cogieron con pinzas, como la lámpara de Dios a Lucía Medina. Oiga, lo que dice (que mentira más alta que la estatua del monumento) y así, ellos quieren que por ello alega eso sin ninguna prueba vinculante, y que corrobore ese alegato que usted da apertura a juicio. Pero yo no sé nada más, cómo puede ser eso que un Ministerio Público que recibe tanto elogio, tanta alabanza y tiene tanto poder para desarrabalizar el Estado, institucionalizar el Estado y ponerle un costo a la corrupción que todo el mundo está de acuerdo, que no sea de discurso. ¿Qué le dicen ellos? que no se le dio seguimiento a eso ¿Pero que hicimos nosotros, honorable magistrado? en la prueba a descargo de la 13 a la 36 del escrito de defensa, están todos los informes de esa fundación, todos, donde se invirtió cada chele. Pero ellos no fueron capaz de decir que en esos informes que lo tienen, porque se lo dio el nuevo director y se lo dieron a la Cámara de Cuentas, no tuvieron el valor de decir que se distrajo esos fondos; que Lucía Medina en componenda con Fernando de esos millones recibió tantos millones, Fernando, no, ellos quieren que usted alegremente ordene apertura a juicio, muy alegre. Que usted no va a leer las 3500 páginas, no se va a tomar el tiempo debido de ver las pruebas a cargo ya descargo y a ver si es verdad que esa alegación, es una prueba corroborante. En la página 149, 2.32.24, sigue diciendo la acusación “La simple observaciones delos Estado financiero del Fonper en los que queda evidenciado como las donaciones y transferencias a las instituciones públicas y al propio gobierno central. ¿Oiga, lo que dicen? Al gobierno central lo que hizo Abinader a las tres semanas de llegar, se transfirió 8,400 millones. Debería estar aquí, en el banquillo de los acusados en otro expediente paralelo, el tesorero conjunto con el nuevo director de Fonper. El mejor ejemplo que ellos pueden hacer es que al menos antes de irse este año es que esté preso el nuevo director de Fonper por ese hecho. Que se ha hecho se le dio cumplimiento a la ley 124-01. En la página 151 el inciso 2.32.25 dice el Ministerio público “de igual forma se verifica visualizar en los estados financieros el gasto excesivo -pone el Ministerio Público- “publicidad” (porque ni ellos lo creen, y no le dice a que medio se le hizo la publicidad), que para el año 2019 preelectoral alcanza la suma de 21 millone, siendo la inversión “una de las modalidades del entramado para el desvío de fondo”, ahí falta el dibujo de ejecución, honorable Magistrado ¿Qué ocurrió? ¿Cómo ocurrió? ¿Cuándo ocurrió? ¿Quién lo hizo? ¿Y Donde ocurrió? Entonces, ¿qué quiere el Ministerio público? Le va a decir a la sociedad una rueda de prensa cuando usted de un no ha lugar, -yo lo puse ahí, pero él no lo busco-, pero el artículo 22 se lo impide a usted, porque hay una separación de funciones; usted no puede meterse en la parte investigativa, ni ello en la jurisdiccional. A usted lo único que le corresponde, es juzgar lo que es las dos partes le están dando. Ellos quieren que usted se convierta en lo que era el Juez de la instrucción antes de llegar el código en el 2002. En un Juez investigador. Ellos lo que no le dicen y en la réplica tienen que decir que de esos 21 millones de pesos, cuanto fueron a parar a la cuenta de Fernando Rosa o de una hija de Fernando Rosa o a la esposa de Fernando, de un hermano de Fernando o de cualquier familiar hasta el cuarto grado. Pero ellos no se lo dicen. Ese fue el entramado. ¿O qué



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

periodista recibió cinco millones y medio millón o le dio medio millos a Fernando y está aportado de testigo, la transferencia, un vídeo o una grabación? Nada, absolutamente nada. Entonces, eso es alegación. Eso es querer joder a la sociedad con este expediente y excúseme la mala palabra. Seguimos en la página 151 “contrataciones de empresas auditoras, sin aprobación previa del Consejo de Directores” otra falsedad mayúscula. Usted va a notar más adelante y entre a la página de Fonper que el Consejo de Directores nunca aprobó una licitación de auditor externo, nunca, pero ellos le dicen a la sociedad que fue Fernando para que lo cubriera; así como desacreditaron a la Cámara de cuenta anterior, haciendo un allanamiento, un aparataje, llevándose todo para poner una Cámara de Cuenta de ellos que hiciera ese informe. Ese libelo, ese sello gomigrafo. Ellos le dicen a usted que contrataron de manera irregular firma auditora sin la aprobación del Consejo para la auditoría de los periodos 12, 13, 14 y 15, una falsedad mayúscula. Fíjese honorable Magistrado, eso está en la página de Fonper, eso es una sola y está todo aportado. Esta es donde se le manda una comunicación a la Cámara de Cuentas pidiendo “agradeceríamos ponderar nuestra solicitud de licitar ambos años debido a como es de su conocimiento la auditoría del año 15 ha pasado por la siguiente situación: 1) 19 enero del 2016, Fonper mediante comunicación 03435 solicita la contratación de auditoría para el año 2015; 2) 15 de julio de 2016, Cámara de Cuentas mediante comunicación 007806, notifica sobre la firma auditora. Ahí usted ve la comunicación recibida por la Cámara de Cuentas; y la Cámara de Cuentas es que nombra a Kpmg, nombra a Bdo, nombra Campusano y asociados, y ellos dicen que es Fernando Rosa. Yo no sé en qué mente puede haber, nada puede usted decir que eso es verídico y que hay una prueba que corrobora eso, diferente a nosotros que sí le ponemos que no deberían ni aportar eso, nosotros lo que teníamos solamente que decirle a usted -que él no hay prueba ahí, que vincule y corrobore eso que ellos están diciendo-, pero como nosotros sabemos que el plan mediático gastando millones de pesos se iba a quedar de que si es verdad lo que dice el Ministerio público y que es mentira lo que dijo el Juez, cuando dice que no existe una prueba ni una hoja de traza, de que corrobore lo que ellos dicen. Nosotros tenemos que aportar las pruebas de que él nunca ha nombrado nada de eso. Página 151 inciso 2.32.27 “ la firma auditora Kpmg, es bueno que el Tribunal sepa, yo lo he dicho otra veces y tal vez delante de usted, es una de esas revisiones; esa está entre las tres compañías más grande del mundo, no la uno ni la tres, entre las tres más grande del mundo. Imagínense ellos desacreditaron a la Cámara de Cuenta anterior la allanaron, no han hecho nada en dos años, no han sometido a eso miembro de la Cámara de Cuentas pasado; porque era un bulto, había que desacreditar y decir que ninguna de las auditorías que se le hicieron a todas las instituciones, a los ministerios y a las direcciones estaban todas maquilladas, estaban todas plagada de irregularidades con ese mamotreto de allanamiento. ¿Qué hace la firma? Pero ellos lo que no sabían que Fernando Rosa a través de su defensa técnica, iba a depositar desde 2005 hasta la última auditoría de todos los auditores independientes. Entonces a ello que digan que también está auditada, que el Consejo de Directores, para no poner a Fernando de



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Fonper compró a Kpmg para que dijera que no hay ninguna irregularidad, ni administrativa ni financiera. Entonces, a quién usted le va a creer aquí a la hora de valorar el informe especial que una camisa de fuerza hecha para el Ministerio Público que le dice mediante dos comunicaciones lo que quiere –yo quiero esto, consígueme que hay botellas militares, consígueme que hay 202 botellas, dime que no se que no se hicieron los informes de la Fundación de Lucía Medina, resáltame la 390 casa- hacen un traje a la medida para este libelo de acusación, a ver si encuentran un Tribunal irresponsable. Le tocó a usted, este caramelito, de querer validar toda esa irresponsabilidad del Ministerio público sin ninguna prueba, sin ninguna prueba. Entonces, el deber suyo, ahí está la carta que Kpmg renunció por exceso de trabajo. Entonces, Bdo fue la segunda en licitar, que quedó en segundo lugar y, por ende, por ósmosis, se nombró a Bdo. No es que han puesto a Bdo Fernando rosas, ni el consejos para que los favorezca, pero hablando mentiras el Ministerio público y gastando millones de pesos en publicidad mercadológica en contra del sistema de Justicia y en contra de los imputados, quieren que ustedes orden de apertura a juicio. Yo no lo entiendo, cómo usted puede motivar un considerando diciendo que Kpmg no renunció, que Bdo no quedó en segundo lugar y que al renunciar el primero se le da el segundo, yo no me explico. Por mi mente no me llega. ¿Pero qué pasó en la que ellos dicen en el inciso 2.32.28 del 2018 a 2020 “No existe evidencia en la institución de haber realizado la auditoría, sin embargo, se puede constatar que el primero de octubre del 2019, mediante contrato 982019, se contrató la firma Campusano para realizar la auditoría de 2018” Ellos no dicen nada, alegan eso y le dejan por debajo de la mesa al jugador que diga que ahí hay irregularidad, que ahí hay ilícito penal, pero lo que no le dice a este jugador y a la sociedad es que la Cámara de Cuentas estaba auditando esos años. Cuando Cámara de Cuentas nombra a Campusano y asociados estaban las dos en el mismo año y mes trabajando en Fonper, -porque ellos lo saben. Porque más del 80% de los trabajadores de Fonper actual son los anteriores. Pero ellos no les interesaba, ellos lo que querían tirarles daño y tirar lodo, como decía Luis Abinader con esta acusación y esta persecución. ¿Qué es lo que pasó? Que ahí llega, marzo del 20, llega la pandemia y se paraliza. Ellos no dicen que por eso fue que no se terminó esa auditoría ¿a quién le corresponde determinarla? a esta autoridades. Eso es lo que deberían decirle a usted, ¿y eso es ilícito penal? ¿Y eso hay forma de subsumirlo a un tipo penal? Yo lo que quiero que ellos le digan a este Tribunal en la réplica, y no me voy a cansar de decirlo y que vayan a la prensa y se lo diga, que ellos aportaron una hoja que aportaron un testigo de que una componenda entre Fernando Rosa o el Consejo para nombrar Campusano y asociados y que Fernández recibió fondos de los honorarios que le pagaron a Campusano y asociado. Es así que se prueban los delitos y lo ilícito penal. Es así, porque es muy bueno decir lo que tú quieras allá afuera, y en la prensa y nota de prensa; porque hay un adagio que dice –que dos campanas son claridad y una es oscuridad-. Cuando ellos hablan allá es oscuridad, cuando manda la nota de prensa es oscuridad; aquí estamos las dos campanas escuchándonos este jugador y tiene que salir la luz, la verdad de este proceso. Gústete al gobierno central o no le guste, gústete al Ministerio Público o no le guste.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Aunque lo acusen a usted de lo que quieran acusarlo, pero usted tiene que dormir tranquilo y tener la conciencia tranquila. Para los hijos cuando los tenga, si no lo tiene, que ellos se sientan orgullosos del padre que tiene. Darle valores de que no cogió miedo a un expediente. Y que se sientan orgullosos que evacuó una decisión sin ningún tipo de presión. De la página 152 a la 161, honorable Magistrado, todo esa pagina hablan de Fonper, pero yo nada más solamente o nosotros la defensa completa solamente nos vamos a referir en la que concierne a Fernando. En esa página del 2.32.30 al 2.32.40, en esas 9 páginas que no conté cuanto párrafo hay, podemos decir que hay ciento y pico de párrafos hablando de irregularidad en ninguna se menciona a Fernando. Y ellos quieren que usted dé como bueno y válido esas 9 páginas de la acusación. Entonces, ahí vienen las contrataciones adjudicadas a empresas del entramado societario dirigido por Juan Alexis Medina Sánchez. En todo ese entramado que ellos hablan, no se incluye a Fernando. Peor aún, honorable magistrado. No hay un testigo, no hay una transferencia, no hay un video, no hay una grabación; Es una ausencia total y absoluta de que exista algún vínculo, aunque sea primario, entre Juan Alexis Medina Sánchez y Fernando Rosa. Nunca en su vida han tenido ningún tipo de relación, ni de amistad ni partidaria ni de sociedad; nunca han ido ni a un restaurante. Alexis nunca ha visitado a Fernando a su casa, ni Fernando ha visitado a Alexis. Si hubiera sucedido eso lo ponen ahí Fernando –Fernando y Alexis no salen de don Pepe, no salen de un restaurant bebiendo y comiendo vino con los cuarto del arca del Estado-, porque ese no es el estilo de Fernando Rosa. Fernando Rosa ha vivido una vida, toda su vida y a él que me excuse que lo diga públicamente, porque a él se lo he dicho privadamente, miserablemente y así ha criado a su familia. Pasando por el Estado, vive en una casita, en el embrujo tercero de Santiago; que la compró hace 25 o 27 años y tiene ahí alrededor 34 años viviendo en esa casa, la misma casa, no tiene nada. Que este Tribunal pueda su descenso allá, a ver si hay mármol, los baños están llenos de mármol, los mejores sanitarios, todo. Eso increíble, como el Ministerio público, a una persona seria, honrada puede tirar 65 años de su vida por la borda sabiendo que tienen hijos, porque hoy le tocó a Fernando, mañana le tocará a un familiar de ellos o a ellos mismos. ¡Eso es así! La vida es una rueda. Lo que hay que pedirle que cuando se menea uno no caiga abajo, es lo único que hay que pedirle a Dios. Y tener la frente en alto de no hacer ningún daño consiente. Porque si se hace consciente como esa acusación contra Fernando Rosa, eso se vuelve un boomerang y lo grande que lo pagan, quienes no tienen vela en ese entierro, los hijos, la mujer, los maridos. Eso es lo grande. Porque si al que hiciera el daño, le tocará a ellos mismo le pidiera perdón a Dios en el hecho -coño, fue que le hice un daño a Fernando, me tocaba a mí-. En la página 162, el inciso 2.32.41, dice “Fernando Rosa, en su condición de Presidente del Fonper firma el contrato con la empresa Suim Suplidores e instituciones Méndez” lo único honorable magistrado que hay de vínculo entre Juan Alexis Medina y Fernando Rosa, es que cuando pasa todo el trámite del primero slide que le pusimos del organigrama de Fonper, llega el expediente listo para que el firme el contrato; parece que firmar un contrato es un ilícito penal. Entonces, yo me imagino que se debe estar haciendo una investigación el contrato



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

que se firmó con Pnud para el remozamiento del Palacio Nacional, en esta gestión de 25 millones de dólares. Yo me imagino que se debe estar investigando eso y preparando esa acusación. Y meter preso a que firmó ese contrato. Eso, oiga que adefesio jurídico. Y así, ellos quieren que por el firmar un contrato que llega a listo, pasa por el filtro de compra y contrataciones, pases por todos los departamentos y al último departamento que llegue a su despacho, hasta por la consultoría jurídica, el consultor jurídico debería estar preso. Porque debe ser parte del entramado de que hizo el contrato. No hay nadie. El único Fernando que el Consejo aprueba todo eso, le manda eso legalmente y el único que está en el expediente es Fernando. Deberían estar todo aquí, el Consejo completo. Si de verdad no se había hecho una investigación segada. Una retaliación política. Eso lo único que hizo Fernando aplicar el artículo 8, qué son las funciones del Presidente con el decreto. El inciso. 2.32.43, “de igual forma, esta situación anómala e ilegal era conocida por el imputado Fernando Rosa, ya que de acuerdo con lo declarado Juana de los Santos en varias horas en varias ocasiones, José Dolores se reunió directamente con el acusado Fernando Rosa”. Entonces Magistrado, ellos alegan para decir que hay un testigo que corrobora eso. Juana de los Santos es una señora de más de 65 años, encargada de compra y contratación, debiera de estar en este expediente aquí y con un acuerdo de cargar, como han hecho los otros, de tirar al bote a Fernando y decirlo, pero ella se plantó en dos patas, y dijo no. Hay usted lo Va a leer íntegro, que ese interrogatorio da pena y vergüenza. Que en un Estado de Derecho, mediante cinco instancias se le solicitó al Ministerio Público y nunca lo dio. Tuvimos que ir al Juez de garantía, con una instancia de resolución de peticiones para que no lo entreguen. Y el Ministerio público de una manera irresponsable en la misma audiencia nos lo entregó y el Juez dijo, como ya se le dio cumplimiento, vamos a decir que carece de objeto, ahí está la sentencia. Para nosotros leer lo que dijo eso y preparar el contrainterrogatorio, si es que llegáramos a un juicio y fondo, no lo entregó. A las 03:00 de la mañana esa señora, me imagino ya turulata como el Ministerio público, oiga esta pregunta (Eso está en la prueba a cargo número 8 en la página 73 del 87, pregunta 346), El Ministerio público ese es Wilson Camacho y Yeni, los dos personalmente, “entonces tenemos que ir donde el Juez que varíe la medida de coerción a Fernando y a Magalys, y entonces decirle al Juez que ellos no son los responsables, que las responsables de usted. Eso es lo que usted está diciendo” Oiga, que chantaje y extorsión, oiga, qué forma de buscar la verdad, de hacer justicia y acabar la impunidad. Y así es que le han hecho todos lo que han llegado a acuerdo aquí. Igualito, lo único que esos se doblegaron. Y da pena que una sin educación, con 65 años, no se doblegó ¿Qué le dice ella al Ministerio Público? “No, de ninguna manera, y quién soy yo para estar autorizada a nada de esa cosa, no” porque ella le dice anteriormente que todo se sube al portal, que todo se hace como dice la ley de compra y contrataciones, el Reglamento interno. Eso da pena y vergüenza. Decirle a usted que ellos tienen cómo colaborar todas esas licitaciones con ese testigo, cuando ella dice todo lo contrario. Y así, ellos creen que usted va a ordenar apertura a juicio con eso. Eso nada más lo creen quien está recibiendo dinero de publicidad del Estado central y dinero a través de la Procuraduría General de la



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

República. Nada más cree eso. Y la sociedad, el engaño más grande y la estafa más grande es esta acusación. Va a ser la decepción; y lo que deben hacer es formar un campamento a partir de hoy, marcha verde pidiéndole explicaciones al Ministerio Público sobre esta aberración de acusación. En la página 163 el inciso 2.32.46, dice el Ministerio público, “en este proceso no existe documentación alguna que refleja la realización de reuniones del comité de compras, acta, contrato que permite establecer porque la compra fue realizada por Suim suplidores. RD\$139,000.00 pesos y le quieren vender a la sociedad de que ahí nunca hubo una reunión. Nosotros aportamos todas las reuniones (que no nos correspondía a nosotros eso). Pero para que salga la verdad. Si Fernando va a ir a juicio de fondo, que salga con la verdad, que el Tribunal diga que eso que ellos dicen que es una que es una falsedad, que diga que es verdad lo que dice la acusación, que no existía el acta de Consejo, claro que no puede existir porque es una compra menor de RD\$139,000.00 pesos y ellos quieren engañar a la sociedad, pero a usted no lo pueden engañar porque usted es un técnico, usted conoce la ley. Por eso que hay un adagio que dice -el juez le dice dame los hechos que yo le pongo el derecho, no me hable de derecho- Entonces, ellos no pueden engañarlo a usted en eso y usted no puede alegar ignorancia de que no hay acta de eso, porque eso no califica para que existe una reunión. Entonces, así ellos quieren que usted ordene apertura a juicio. Solo una mente enferma puede pensar que se puede ordenar apertura a juicio. Porque ahí no hay forma que hay equivocación con toda esa prueba que están ahí, aportada en tiempo hábil, documento por documento se lo respondemos que no teníamos que responder. Y eso es un cable en el bate del ingenio Quisqueya para una Zona Franca de una cosa de mujeres y eso está criticando, en vez de hacer un descenso allá, a ver si es verdad que el cable llegó y a ver si es verdad que costó RD\$139,000.00; ese cable lo que contaba era RD\$50,000.00 se robaron el RD\$89,000.00. Y véalo aquí, Fernando cogió los otros 40 y el que lo suplió sí fue Alexis, no recuerdo, cogió los otros 40 y se lo dividieron, véalo ahí en la en la cuenta de Fernando Rosa. Así no, así no se hace justicia. Eso se hizo el Reglamento 543-12, el artículo 47. En la página 164 está el inciso 2.32.47, 2.32.48; en la página 167 está el inciso 2.353 y 2.354, 2.355, esos son las cinco panaderías. En esa página están la licitación de cada una de esas panaderías. ¿Qué es lo que ha hecho el Fonper? Lo que hizo Fonper es sencillo, honorable Magistrado, y usted no tiene ninguna prueba a cargo del Ministerio público que diga que esas obras están sobrevaluadas, que no están equipadas, que el horno o el microondas para poner un ejemplo costaba RD\$10,000.00 pesos y lo vendieron por RD\$30,000.00. Absolutamente nada. Lo único que ellos dicen que eso fue para beneficiarles a Alexis. Así como la casita 390, que lo emplazamos públicamente a que busquen tasadores a ese sello gomigrafo de la Cámara de Cuentas, que busquen al Codia y que busquen ingenieros independientes, que pongan a Ricardo Nieve, Huchi Lora, Juan Bolívar Díaz de veedores, para que evalúen esas 5 panaderías y esas 390 casas y que lo evalúen con la terminación de los 71 millones que salen presos y se les cae ese santo del altar. Pero ellos no dicen nada ese grupo porque todos están o nombrado en este gobierno y están cobrando en este gobierno, todos lo de



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

marcha verde sin excepción. Entonces, para las respuestas para economizar, porque Fernando no tiene y en la prueba a descargo se va a ampliar más ampliamente. Nosotros lo único, vamos a hacer en la prueba a descargo en el número 37 del escrito de defensa con el oficio número 005134 del 21 contentivo a los documentos que se describen a continuación: Un disco compacto. Y eso lo tenemos gracias a quien preside este Tribunal que se envalantonó y le dijo que tenían obligado que entregarlo todo la prueba que estábamos desde la etapa preparatoria y el juicio fue que nos lo entregaron, violándonos el debido proceso de contradicción de la prueba. Poniéndolo en estado de indefensión, Fernando Rosa. Por ese solo hecho hay que anular la acusación, porque se violó el debido proceso. No hubo una defensa efectiva y oportuna. La defensa efectiva y oportuna se ejerce en cada estadio procesal en la etapa preparatoria; todo eso tenía que entregarlo para nosotros hacerle un escrito y mediante el principio de objetividad que ellos no eran parte, decir Fernando no puede pasar por tamiz de un juicio, ni siquiera por una etapa intermedia. Mire toda la prueba ahí, nos lo ocultaron. Como están cansados de hacerlo. Es el modus operandi del Ministerio público. El Ministerio público “independiente”, el que validan todo auto de apertura a juicio. Si los jueces empezarán y el sistema de Justicia anula y excluir prueba por ocultación, otra cosa fuera, y el mejor ejemplo para que pase a la historia y su nombre quede sellado y cada 100, 200, 50 años; cada vez que cumpla años esta decisión pase como el caso Brady Vs. Maryland es un caso emblemático en Estados Unidos de 1963, donde a un imputado se condenó en primer grado a cadena perpetua, la Corte ratifica la cadena perpetua, llega a la Suprema y la Suprema anula la condena, porque lo ocultaron todas las pruebas. A partir de ahí, usted va a notar todo el avance que ha tenido la el sistema de Justicia norteamericano, donde para ustedes graduarse de abogado hay una moción Brady que le enseñan qué es eso de no ocultar la prueba y tiene que aprendérselo de memoria. Hay una lista negra Brady, que tú tienes a cualquier policía, Ministerio Público que tú le hace un juicio disciplinario, que tú no lo sabes, tiene que entregarle a la defensa a eso para el contra peritaje y desacreditarlo. Eso es lo que se llama igualdad ante la ley. Esto es lo que se llama debido proceso de contradicción de la prueba. Y usted tiene la oportunidad, porque ningún juez hasta el día de hoy lo ha hecho. Y se lo digo yo, que vivo peleando, haciendo acta de constatación y no me voy a cansar. Nada más la muerte que no lo vea cuando me toque. Ojalá que sean muchos años. De proponer la nulidad de eso. Y el caso más patético de eso que está en el Tribunal Constitucional y no lo han fijado es el caso de Odebrecht. Toda las pruebas sin excepción una, la ocultaron. El juez de la instrucción como juez de garantía hizo como usted y ordenó que la entregaran y nosotros la depositamos. Dice que a Rondón, se le violó el derecho de defensa, en la página 38 de la resolución 30 del 30 de mayo del 18. Lo recusamos al Juez Ortega y le decimos que él no podía echar eso para atrás, que ya si nosotros ganábamos, él anulando eso iban a anular el no lugar, que yo no quería ganar así. El magistrado Ortega una omisión de estatuir ordena una apertura a juicio. Recurre apelación. En dos líneas, la segunda sala dice que es inadmisibile. Entonces, todas las pruebas a descargo de que todo está bien hecho. Porque ellos no le han dicho a usted dónde



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

es que está la irregularidad de esa panadería, ni la sobrevaluación, ni que falta equipo, como he oído, cosas que Fernando no tiene que ver, no sé si es verdad o mentira, me imagino que debe ser mentira. Con lo de salud pública de que no llegaron unos equipos, yo lo que quiero aquí, que la contrarréplica y en una rueda de prensa al salir que digan, -mire, Minier sufre de miopía. En la prueba número tanto esta de que falta tal equipo en la panadería tal, de Guayabal tal. Y él dice ahí que trató bien-. Es a usted que tienen que decírselo, no a la prensa, usted que va a fallar bien o mal. Gústeles a ellos o no les guste, le guste a nosotros, no nos guste. Lo único que nos queda es los recursos o ir a un juicio de fondo. Demostrar si hubo una mala valoración del estándar de probatorio suyo, de que no hay ninguno. Eso es lo único que nos queda. No es acabar con ustedes, ni ponerle querellas, ni recusarlo, que ninguna de las defensas lo hicieron, lo que ellos esperaban. Entonces, ahí usted nota, todos los estados financieros auditados correspondientes a los años 2008, 2009, 2010, 2011, 12, 13, 14, 15, 16 y 17. Entonces, yo voy a ver a cuál usted le va a creer más, si a este estado auditado por la Cámara de Cuentas y firma auditores externos que no tenía control el Consejo, ni Fernando Rosa de ellos, o va a creer en ese libelo de ese sello gomigrafo de la Cámara de Cuentas. Otra cosa que no le dicen ellos y está aportado ahí, (porque ellos deberían decirlo en la acusación) los presupuestos de la institución del año 2010 al 2020, los presupuestos correspondientes a los años 2005, 2006, 7, 8 y 9 no han sido encontrados los archivos de esta institución dice el Fonper. Oiga, que fue forma. Pero por suerte y la mano de Dios, como la acusación nada más era para hacerle daño al Pld y a Danilo Medina es del 12 al 20, no había que probar nada en esos años. Ejecuciones presupuestarias desde enero de 2010 a diciembre de 2011 y agosto- septiembre 2012 a enero 2003 y agosto de 2020, cuando él salió. Todo lo presupuesto y las ejecuciones. Ellos no les han dicho a ustedes que se dice que se ejecutó algo y se distrajo, se desfalcó, cayó en el arca de los fondos de Fernando. Que Fernando compró tal solar, que compró tal casa, que compró tal edificio con esos fondos, no, nada, usted tiene que inventárselo. Como se lo inventaron ellos. Entonces, a usted no le queda de otra honorable Magistrado que desenmascarar a este Ministerio Público “independiente”, así como lo hizo en el cese, que lo hizo responsablemente, dijo “Todos los reenvío de esta audiencia ha sido culpa del Ministerio público”. Así, usted tiene que desenmascarar, darle un ejemplo a esta sociedad. El mejor ejemplo que usted le puede dar a la sociedad aunque de orden de apertura a juicio, que yo no veo forma contra Fernando, es decir, porque usted lo está enviando -Mira esta prueba, hay un enriquecimiento ilícito, esta prueba hay un desfalco, esta prueba hay esta cosa-. Eso es lo que Fernando quiere de este Tribunal. En la prueba a descargo número 37 y le dijimos que si usted no hubiera ordenado que no entreguen esas pruebas, Fernando tuviera aquí en este rincón, con los brazos atados de pies y manos y el Ministerio público cayéndole a golpes. Ahí está la prueba a descargo 47 y 48 el expediente completo sobre la panadería. Acta de sesiones, reuniones en la prueba 48 de fondo patrimonial desde el 12 hasta el 20, todas las actas de las sesiones del Consejo. En la página 169 2.32.59 dice la acusación “Lo anterior evidencia que una vez más, como la acusada Carmen Magalys Medina Sánchez,



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

vicepresidente y directora Administrativa responsable de los procesos de compra y contrataciones, realizó en asociación para delinquir con Fernando Rosa” Como usted ha podido notar, en la única parte que hablan que tuvieron una asociación en esa última línea, que hay una asociación de malhechores entre Fernando y Carmen Magalys; y usted no ha podido ver en todo lo que va del transcurrir, porque no he saltado ningún párrafo de la acusación que tiene que ver con Fonper, dónde está un dibujo de ejecución, donde el plan de ejecución de ellos, las reuniones, todo, óigame, el Ministerio público quiere con solamente con ponerle que se asociaron para delinquir, ¿pero para delinquir qué? Tienen que decirle que esa en esa teoría fáctica ¿cuáles fueron los actos delictivos? Que esa acción típica se puede subsumir en una tipicidad. Ellos no le dicen nada a usted de eso, entonces, ¿qué sucede con eso? la Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia 1855 del 28 de noviembre del 2018, dice cuáles son los elementos constitutivos de la asociación de malhechores. Y ellos quieren que usted viole el artículo 22 del Código procesal Penal sobre la separación de funciones, una obligación que está a cargo de ello, de decirle cuáles son los elementos constitutivos de esa asociación de malhechores, que es en la única parte que aparece en nombre de Carmen Magalys y Fernando. Y eso, otra relación qué Ministerio Público en la 3500 páginas no aparece ni una línea diciendo que lo vieron a Fernando en la casa de Magalys o Magalys en la casa de Fernando o que lo vieron en algún restaurant o en la playa de Sosúa que Fernando la invitó. Nada, porque no tiene ningún vínculo. El vínculo de ellos ha sido de trabajo toda su vida. Separado total. Que dice la Suprema en la página 29 “Considerando que los elementos constitutivos del tipo penal de asociación de malhechores son los siguientes: 1. la Constitución de una asociación o Grupo, sin importar su duración (ellos no le han demostrado en la acusación ni nada aquí de eso. Usted tiene que hacerlo porque ese es el deber suyo, según ellos); 2. El concierto con el objeto de preparar o cometer crímenes contra la persona y contra las propiedades. ¿Dónde está ese tercer elemento?; y 3. La intención. Una de las cosas más difícil que hay honorable magistrado en la acción que se le indica a cualquier imputado, es que tiene dos elementos constitutivos, que es la volitiva y la cognitiva, eso es lo más difícil de demostrar. Yo lo que quisiera que cuando venga la réplica le diga a usted el Ministerio público en tal página de la acusación, mire dónde está la intención de Fernando y Magalys. Mire lo que ellos hicieron, tal, mire el concierto aquí, absolutamente nada, solamente para dañar reputaciones bien ganadas. Es un abuso. Página 172, 2.32.64, mire Magistrado, préstele mucha atención a eso, como usted ha hecho con todas las defensas, y póngale un ojo grande en colorado, mire lo que dice el Ministerio público “Que el 14 de diciembre del 15 la Asociación de Mujeres de desarrollo y San Juan, que es Lucía Medina solicita 50 camas para el hospital Federico Armando Aybar; en el 2015 otra vez, 30 camas para el hospital del municipio de Nizao” Lo grande de eso es que el Ministerio público, yo quiero que la réplica le diga a usted, mire la carta aquí, mire el acuse de recibo de que recibieron esas 50 y esa 30 cama. Eso una falsedad total. Ellos tienen que decirle a usted que con esa prueba se corrobora y que hay un ilícito penal, no hay ninguna sola prueba de ejecución de eso, eso nunca se dio. ¿Qué es lo



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

que sucede? Que hay que ellos se confunde por andar a prisa y por dar el circo, pan y circo como los romanos a la sociedad. Que tal habido de tantos años de impunidad y de corrupción, ellos dijeron, no, esta es la salida. Salud pública donó 100 camas. Ellos le dicen a usted y ellos se lo creen y quieren que usted se lo crea, que esas 80 camas salieron de esas 100 camas. Cuando eso es falso, esos son una cama que se ordenaron repararlas. Y no se dieron las 100 camas. Y hay una devolución de un cheque, porque no se pudieron reparar y ese cheque estas más de 150 veces en el informe de la Cámara de la Cuentas. En la acusación no tuvieron el valor de decir ahí no hay ningún ilícito, fue una persona honorable, sería Alexis Medina que el dinero que le dieron de avance lo devolvieron. No. Es hermano Danilo Medina, hay que acabarlo de que se robó ese cheque, cuando es que lo devuelve y entra a la cuenta de Fonper. Siempre estuvo en conocimiento que parte de esa cama, oiga, lo que dice en mi Ministerio Público “Terminarían en la Fundación” algo subjetivo, una hipótesis. Ellos lo que deben demostrarle a usted, buscar la prueba de que eso terminó en la mano de la Fundación. O que la Fundación se la cogió y no la dio. Si la dieron. Dirigida por su hermana y que dicho acto era contrario a la norma interna del Fonper. Falso de toda falsedad. Y así ellos dicen que usted con esa mentira va a subsumir esa acción en un tipo penal. Cuando ellos no le han dicho cuál el artículo del Código Penal o de la ley especial que se ha violado. ¿Usted sabe dónde fueron a parar la cama? mírelo ahí en el Ingenio Consuelo. En la página 175, 2.32.68, sigue diciendo el Ministerio público “Sin embargo, esta operación evidencia el modus operandi de este entramado y no excluye la posibilidad de que se haya incurrido en violación de la ley” Ellos, dicen, le dicen a usted no excluye la posibilidad de que haya incurrido, no le dice que se incluyó, que se violó una ley, yo le dicen a usted y lo van a acabar usted cuando usted diga que ellos no hay pruebas, que no hay nada de que usted no leyó eso. Entonces, eso hay que sacarlo a la luz pública para que ellos me desmientan y digan que yo estoy hablando mentira aquí; nosotros le estamos poniendo el trabajo cómodo a ellos y más fácil a usted, para que toda la parte quede conforme y la sociedad aquí. Porque si de verdad ellos violaron la ley, ¿Qué es lo que hay que hacer? aplicarles todo el peso de la ley a Fernando. Porque nadie quiere impunidad ni corrupción. Nadie, absolutamente nadie ¿Qué es lo único que nosotros queremos? Un proceso justo, apegado a la garantía, no con alegaciones, es con pruebas que corroboren lo que ellos dicen. Entonces, nosotros yo creo que es más rápido, no podemos hacerlo de lo que lo estamos haciendo cuando nada mas estamos cogiendo una línea, dos líneas sobre eso. Ahí ellos quieren lo que le decíamos el artículo 22 del Código procesal penal. Página 182, 2.32.85, dos vivienda, lo mismo, que aquí hay un señor que no sé cómo se llama el ingeniero Rigoberto que hizo esas dos viviendas. Fernando, nunca en su vida ha visto ese señor. Pero así como no conoce a José Dolores, al otro Wacal Méndez, que son los que tienen que ver con él. Nunca ha tenido un vínculo con ninguno de esos tres imputados. Pero el Ministerio público, en el teléfono de Fernando que tiene más de 40 años con el mismo número nunca ha tenido otro número porque ese mismo número le puso como la flota de Fonper, sacó un mapeo y le pidió que hicieran una triangulación con los imputados.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

No salió ningún vínculo. Absolutamente nada. La única vez y lo dice Juan Evangelista en el interrogatorio, que Fernando cuando le daba a Juan Evangelista una queja que no han entregado tal cosa y eso está pautado para tal fecha la inauguración era que Juana se lo llamaba y él hablado y le decía, nosotros no podemos quedar mal. Lo único que él hacía era reclamándole trabajo. Y usted ve esa dos viviendas, igual que la 390 casas. Nosotros emplazamos al Ministerio Público a que busque al Codia, a la Cámara de Cuentas y ponga de veedores público a Ricardo Nieves, Huchi Lora y a Juan Bolívar Díaz, para que vean que no hay ninguna sobre evaluación. Sobre evaluación hay con todas esas casas de madera y zinc a RD\$1,300,000.00 y estas salieron a RD\$531,000.00 Pesos; a RD\$9,459.00 el metro. Y el metro de este gobierno actual, donde verdaderamente hay un desfaldo a RD \$30,000.00. Esa es la prueba 37 del escrito con el oficio 051 está todo. Eso mismo está todo contestado y no hay ninguna irregularidad, en ese sentido, ni desfaldo. Lo que ellos no le han podido demostrar que ese señor Rigoberto, ni José Dolores, ni Wacal, ningún monto de dinero, ni por transferencias, ni en efectivo, ni testigos, ni una grabación, ni whatsapp, absolutamente nada. Fernando Rosa es un ermitaño. Nada más vive metido en su casa con las cuatro mujeres que ha tenido en su vida, su esposa y sus tres hijas y ahora con nieto. Y eso lo sabe el Ministerio público y lo sabe la sociedad, pero hay que acabar y tirarle lodo a todo el mundo. En la página 183 a la 189, uso de fondo del Fonper con fines contrarios a la ley. En el 2.32.8, es un hecho no controvertido que el acusado aspiró a síndico en el 2016. Entonces, ellos le dicen a usted en esa acusación que esos fondos la campaña que él hizo salieron del Fonper. La pregunta que este Tribunal va a tener que responder, ¿dónde está la prueba?, que salió RD\$10,000.00 pesos o RD\$1,000,000.00, para esa campaña que no existe. Ni el informe de auditoría especial que hizo el sello gomigrafo de la Cámara de Cuentas. Ni ninguna prueba y nada, eso es alegación. No hay prueba de corroboración con eso. Entonces el play de del Bambuche en Gurabo de Santiago, que hace 3 semanas inauguró el Presidente Abinader, entonces con fin electoral, al él que se prepare, que esté Ministerio Público cuando el baje la escalera, eso mismo artículo y el está apadrinando esa aberración jurídica con fines electoreros y retaliación política. ¿Qué es lo que es eso? Alegación. Fonper no recibió ningún perjuicio, ellos deben decírselo cuando venga en las réplicas, ¿cuál es el perjuicio? Le dio cumplimiento al mandato de la ley. En la página 189, aquí si es lo bueno; enriquecimiento ilícito y lavado de activos de Fernando Rosa, 2.32.94 “La operación anti pulpo, no a solo arrojado el uso inadecuado delictivo de los fondos de Fonper. Fernando rosas, se enriqueció de manera ilícita por su paso por el Estado dominicano” usted tiene honorable Magistrado, que convertirse en un mago y de las 2000 pruebas que ellos dicen que tienen a la prensa, corroborarlo y conectarlo con eso que ellos dicen, porque no existe. Absolutamente nada, Y más para adelante en el inciso 7 se lo vamos a demostrar con la mentira más grande que hay en esa acusación, donde ellos dicen que hay un informe financiero del Inacif. Ahí usted puede ver que la prueba a descargo en la 8 y la 9 del tercer escrito de reparo, todos los bienes que Fernando tenía antes de llegar al puesto y después que salió después. Entonces, ellos tienen que decirle a usted dónde está el



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

enriquecimiento ilícito y a través de quien lo obtuvo, de esos coimputados que le están poniendo. Entonces, para desmentir todo eso honorable Magistrado, nosotros depositamos un informe financiero de toda la vida financiera de Fernando, de toda la cuenta que existe en el sistema financiero con todos los documentos que dio la Superintendencia de Bancos; lo que no quiso hacer el Ministerio público en la etapa preparatoria y tuvo que este Tribunal a ordenarle que pidiera eso y que lo dieran. Ahí usted puede notar, Todo lo del dinero de Fernando sin excepción en toda la cuenta, diferente a ellos que lo hablan de una manera genérica, sin decirle dónde está el incremento patrimonial de él. Nosotros si le podemos justificar chele a chele, en ese informe. Chela a chele como si fuera un cajero de un Banco que tiene que cuadrar al final de la tarde. Ahí está todo. Y lo único que hay una cuenta que eso no es de Fernando, que es de tres meses marzo, abril y mayo, que es una cuenta del partido que una cuenta compartida, por lo menos no tuvieron la cachaza de decir que era que ese fue el enriquecimiento que tuvo. Esos son fondos que lo manejaban tres personas, esa cuenta, y ahí está la firma, el número la cuenta, los nombres; y el Ministerio Público, si quería hacer una investigación seria, decir, Peña Mirabal que fue ministro de Educación, explíqueme ¿por qué usted firma con Fernando en esa cuenta? ¿Explíqueme esos fondos de que usted lo hicieron? nosotros si lo depositamos, pues nosotros no le tememos a nada. Porque eso se manejó con transparencia, como ha sido toda su vida y depositado ante la Junta central electoral con el informe de los gastos que hubo del partido en Santiago. Entonces, así es que se va a ordenar apertura a juicio. Eso no es verdad dígallo quien lo diga. Porque ellos tenían que decirle a este Tribunal lo mucho o lo poco que el incremento su patrimonio y no lo hicieron, solamente alegando. Ahí está todo con lujo de detalle, todo. En la página 190, el inciso 2.32.96, dicen “no existe declaración alguna sobre la obtención de ingresos por concepto de renta o participación accionaria en empresas algunas, de acuerdo al contenido de la declaración su únicos ingresos son los relativos a su salario” Ellos se cuestiona y se pregunta, que usted va a tener que contestarlo, que porque en las declaraciones juradas de él, no tiene acciones en compañía, que porque él no tiene otro ingreso y si no lo tiene, no lo puede poner. Entonces, ellos quieren que la sentencia de auto apertura juicio, usted diga, Fernando es socio de J. Armando Bermúdez, de Ferretería Bellon, de Ochoa. Eso es lo que ellos le dicen que usted haga el trabajo de ello y eso no es posible en la normativa. Ellos lo que tiene que esa declaración jurada decir se manejó con transparencia, mire oculto esto y mire aquí lo encontramos, mire Magistrado, hay que dar apertura a juicio, vea, él tenía eso a nombre de un tercero, a nombre de un amigo, de un hijo, de un hermano. Yo le digo a usted que ello hay cosas. Eso mismo pasa en el inciso 2.32.97, donde las declaraciones, el declara RD\$70,000.00 pesos de alquiler de una renta de un local que compró en el 2008, está aportado el título; y encontró ahora el recibo de cuando lo compró, el original, que por eso no te ha aportado. Entonces, ese inmueble está aportado ahí, en la prueba a descargo 8-9 del tercer escrito. Este es recibo que ahora apareció y no se apostó del 17 de octubre de 2008, la misma fecha que tiene el título. La acusación es de 2012 al 2020. Y ellos quieren que usted diga que eso forma parte como



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

prueba ¿pero y como por Dios? Prueba a descargo número 54, ahí está la copia del título. En el inciso 2.32.99, este es el abuso más grande. Porque cada vez que esto va pasando uno se va indignando más. Mire, ellos ponen una tasación, una prueba pre constituida, que es ese edificio que él compró echo, que vale 87 millones. Nosotros hicimos una tasación con un ingeniero que le pedimos a Codia y cuesta RD\$29, 400,000.00 para hacerle bulto a la sociedad, que él se robó 87 millones. A ellos que busquen a alguien que de los 29 que dice ahí, que le vamos a rebajar los RD\$475,000.00, más los 5 mós del 5% de comisión. Que lo vamos a vender el inmueble. A ver cómo usted puede darle validez a esa tasación, que no se vio. Ahí hay dos tasaciones, vamos a ver a cuál usted le da más valores a eso. En el 2.32.1. Ahí está el único que tiene depositado son los alquileres de ese inmuebles, depositados para que veas. Eso, usted no lo va a entender, usted no va a haber toda esas pruebas, dígallo quien lo diga. Una de la única forma que usted puede entender el mamotreto de la acusación es escuchando la explicación y anotando los incisos, después no hay forma. En los allanamientos de R&T que se hizo, se ocuparon dicen ellos unos documentos en una compañía que hay que no tiene nada que ver con Fernando. Absolutamente nada que ver con Fernando. Es una compañía que una hija de él forma parte y si habia tenido algún ilícito penal la habían puesto aquí como testaferra del imputado. Gracias a Dios que no pasó por ese mal momento esa hija de Fernando. En el inciso página 192, 2.32.103, Ellos alegan y le dicen a usted de que figura a Fernando en la tesorería de esa compañía. Pero es que la hija que es socia y accionista como ya el no tiene seguro de salud, lo puso como dependiente ¿Es un delito penal? Entonces, eso no hay forma honorable Magistrado, no hay forma que se dé auto de apertura a juicio con un libelo así de acusación. El inciso 2.32.105, vuelve lo mismo a pasar. Ahí se hizo un allanamiento en un apartamento que vive su hija. Ese apartamento es de Fernando, lo compró en septiembre del 2012. Está aportado como prueba a descargo 44, 45 y 49. Lo grande es que no tuvieron el valor de decir que fue con fondo desfalcado y del enriquecimiento ilícito, porque él lo que tenía era dos semanas nombrado en el Fonper. Y lo grande que está depositado toda la prueba, que con el cheque de liquidación que le dieron a él fue el avance y el restante dinero fue con un préstamo que hizo en el banco de reservas y que está auditado en el informe financiero. Y así, ellos quieren decir que eso es del fondo. Pero no tuvieron el valor de decir que fue dinero que recibió de José Dolores, de Wacal, de Alexis Medina o de Rigoberto, etc. En ningunas de las 3500 páginas dice eso. Eso usted tiene que suponerlo, inferirlo. Eso es indignante. Anote esa página 193, 2.3.107. ¿Qué le dice Ministerio Público? que para probar ese enriquecimiento ilícito depositaron un informe financiero elaborado por el Inacif. Falso, que cuando venga la réplica que le diga Minier, por estar hablando caballa en Santiago, montando bicicleta, se le pasó, véalo aquí la prueba número tanto, véalo ahí el informe del Inacif; es un irresponsable, Fernando debería votarlo como abogado por ineficaz, véala ahí el informe financiero, ellos le dicen a esta sociedad cuando se dé el no ha lugar que ellos probaron con un informe financiero del enriquecimiento ilícito. Eso es imposible, que no exista una cosa y ellos le digan a la sociedad en rueda de



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

prensa en frente de cada vez que vienen a la audiencia de que existe eso. Y así ellos quieren que se acabe la impunidad y la corrupción, entonces, hay que ver si ese Ministerio Público que está desde 2004 hasta el día de hoy, que es “independiente”, todos esos casos que se han caído, se los chacaban a Jean Alain y a los otros procuradores que lo preparaban adrede. Hay que ver si esto fue adrede que lo prepararon. Si ellos le deben algún agradecimiento a alguno de estos funcionarios. Es lo único que se explica, que ellos digan que hay un informe financiero sin existir. Dónde va a aprobar enriquecimiento ilícito. Es lo único. El 2.3.108, lo mismo, ellos ponen que él tiene una villa en Jarabacoa, un contrato de arrendamiento con Corphotels y le pone que vale 12 millones de pesos, sin Fernando decírmelo, que busquen 6 millones, que le va a dar por el 50% y que ganen 6. Óiganme, a rentar. Un contrato de arrendamiento y el dice que compró una villa. Pero lo peor de eso es que ese contrato está nombre de la esposa de Fernando Rosa, que tiene 40 años, ellos dicen que a través de ella, es que el está ocultando esos bienes que está desfalcando. Alguien que está casado bajo el régimen de la comunidad legal de bienes, puede ser tan estúpido poner a nombre de la esposa suya, hay que ser descerebrado, y ocultas es eso. Eso es lo que nos están diciendo a nosotros el Ministerio público, que la sociedad es un descerebrado y que el sistema de Justicia es un descerebrado. Qué cree eso, que se puede ocultar el desfalco a través de la esposa, cuando hay un acta de matrimonio. Vamos a entrar ahora honorable Magistrado, al informe de la Cámara de Cuentas. Al mamotreto de la Cámara de Cuentas. Nosotros le vamos a contestar todas las irregularidades que ellos dicen que está en ese contra peritaje y nosotros nada más le vamos a decir en la página que está, para agilizar. Lo primero es que ese informe en la primera página viola el artículo 36 y 37 de la ley de Cámara de Cuentas y la sesión 3 de la guía de sujeción de la fiscalización, en cuanto a la ejecución de los trabajos del debido proceder observando los siguientes aspectos desde el inicio de los trabajos de auditoría. Son 13 incisos que eso tiene, que todo eso lo violó ese informe solamente para complacer al Ministerio Público, que usted lo ve en la página 7, dice descripción de los requerimientos y lo que le pidió al Ministerio Público específicamente, en base a eso, ellos violan todo eso. Yo no sé cómo el Ministerio Público cree que este Tribunal le puede dar valor a algo que nació mal y que viola la propia ley de la Cámara de Cuentas, pero peor aún, que nosotros depositamos auditoría externa y auditoría de la Cámara de Cuentas, hasta inscripción en falsedad, son válidas. Por mucho maquillaje de Cámara de Cuentas y de allanamiento, no hay ninguna inscripción en falsedad de parte del Ministerio público, no hay ninguna imputación en contra de esos auditores y esos 5 miembros de la Cámara de Cuentas pasada, no hay ninguna acusación, solamente lo periódico para llenar el morbo y el circo. En la página 7 de este informe de auditoría, todos esos estados financieros figuran publicado en la página web de la institución cada uno de los años auditados. Ver página 5 del informe de contra peritaje. Contrario a lo que ellos dicen que eso no existe. Están en la página web del día de hoy. Y lo imprimió el perito que fue nombrado por este Tribunal. ¿Pero usted sabe lo que ellos hacen? Que eso estado del informe ellos lo hacen el 31 de diciembre del 2012 al 31 de



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

diciembre 2020. Él salió el 21 de agosto. Ellos le meten 6 meses más para evitar que no tenga nada que ver con eso. En la página 15, (esto sí es grave) dicen ellos en el contra peritaje 4.2 diferencia entre la nómina física y la subida al portal institucional, “según el informe contra peritaje, el monto de la nómina en el portal de la institución asciende RD\$915,284,372.12 desde el período 2012 a 2020, en los estado financiero auditado por el auditor externo y la Cámara de Cuentas y la publicación en el Portal de asciende al monto de RD\$1,458,826,132 desde el 12 hasta el 20, no se lo explica de donde fueron extraídas las cifras colocada en el informe de los miembros de la Cámara de Cuentas, asimismo, están los análisis detallado en el Anexo B y el C, ver página 6, 7 y 8 del informe del contra peritaje. Eso es lo que se llama debida contradicción a la prueba. Y eso el Juez de garantía, nos autorizó un perito. Ya que ellos no lo hicieron en la etapa preparatoria como manda la norma, y nos violaron eso, el Juez lo ordenó y lo hicimos en los 20 días que nos dio ¿y usted sabe por qué lo hicimos? Por la mano de Dios. Como ya se le venía acusando de que ellos vienen filtrando a esos periodistas pago todas las informaciones y las investigaciones que hacen, le dijeron al sello gomigráfico presidente de la Cámara de Cuentas “Publicado en la página web de la Cámara de Cuentas” desde que salió publicado para echárselo a la Cámara de Cuentas de ese problema, que no son ellos. Entonces nosotros empezamos a hacer ese contra peritaje y empezamos a pelear con el Juez de garantía para que nos lo nombrara. Por eso se pudo hacer ese trabajo porque ellos lo público la Cámara de Cuentas en diciembre, al otro día, sino ese trabajo no hay forma de hacerlo en 20 días, no hay forma. Página 19, pago a personal de nómina fija sin evidencia de asistencia a la entidad. Que es lo que ellos narran en la acusación ¿qué dice el contra peritaje? según la verificación realizada por los auditores y expuesta en el informe de contra peritaje, del informe de la investigación especial de la Cámara de Cuentas, los nombres incluidos en el anexo 4 no figuran en las nóminas del personal fijo, como mencionan ellos, ni tampoco menciona en qué departamento trabaja ese personal, no se incluye detalles que puedan aclarar la descripción realizada en ese acápite. Ver páginas 8 y 9 del informe contra peritaje. Ellos le dan un bulto, usted supuestamente de 2000 pruebas, este informe para que usted salga a buscar, sin ellos explicar dónde están. Pero el contra peritaje le dice a usted que eso no existe, porque ellos tenían que decir eso que dice ahí, ese fulano de tal, con nombre, cédula y donde trabaja. Todo eso es una falsa. En la página 21, que dice desvinculación del personal directivo sin aprobación del Consejo, que es lo mismo que está de lo que hablamos. El Ministerio público de la acusación pone los 41 millón de pesos como que si fuera Fernando y Magalys que lo cogieron, que ellos se auto liquidaron, pero son de 13 personas. ¿Qué dice el contra peritaje? La desvinculación de este personal fue realizada según lo establecido en el reglamento interno del departamento de recursos humanos, según lo establece el artículo 63 de dicho reglamento interno, el cual establece las condiciones que deben ser pagadas las prestaciones laborales al personal de la institución. Además, la desvinculación del personaje es un asunto puramente administrativo, el cual ejercieron las nuevas autoridades cuando desvincularon al Presidente saliente de la institución, ver página 10 del informe de



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

contra peritaje. A usted le mostramos el cheque, está depositado el cheque y ellos quieren que usted diga que sí en la motivación de la sentencia, que él cogió ese cheque; que es auto liquidó y siguió trabajando. Y así le venden eso a la sociedad. Página 24 de vinculación del personal incluido en nomina fija, sin evidencia de asistencia laboral, ni desempeño. Diferente a eso Magistrado, Nosotros en el contra peritaje depositamos todas las nóminas del 2005 a 2020. Con lo que usted autorizó y eso está depositado en el informe financiero, diferente a ellos que nada más hablan en base a ese informe, sin aportar ninguna nómina. Entonces, de la única manera que se puede acabar la corrupción y la impunidad es haciendo un trabajo serio y transparente. De la única forma que una gente puede caerle peso de la ley es que se busque prueba que corrobore el ilícito penal que dice el Ministerio público, en ese sentido, ver página 11 del informe de contra peritaje. En la página 27 personal que labora en la entidad con grado de consanguinidad con funcionario directivo y otro. ¿Qué dice el contra peritaje? En este caso los auditores de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana no suministraron evidencia de que estos servidores públicos tenían lazos de consanguinidad hasta el segundo grado, como bien establece el artículo 80, acápite 15 de la ley 41-08 sobre Función Pública, ver página 12 del informe contra peritaje. El trabajo tiene que hacérselo usted honorable Magistrado, lo que le ha puesto el Ministerio público a usted. Usted es que tiene que decir que si aparece un apellido Rosa es un sobrino de él o un primo hermano de él. No era la acusación que le corresponde decírselo en la teoría fáctica es a usted, al Tribunal. En la página 31, desembolso individuo realizado a personal externo. En este caso dice el contra peritaje “Los auditores de la Cámara de Cuentas en el año 2017 cuando realizaron la auditoría de las cuentas de la institución, no detectaron esta situación ni en las otras auditoría practicada por dicho organismo, no incluyeron en su informe esta situación, mucho menos el reporte realizado a la gerencia de institución para que fuera a corregir y porque no fue detectado, esto en las auditorías realizadas 2016-2020, ver página 13 del informe contra peritaje. Ese informe, ello en menos de 6 meses encontraron eso y hay auditorías de esos años completo auditado, auditor externo y auditores de la Cámara de Cuentas; y esto tuvieron la bola del mago puertorriqueño que falleció de Walker Mercado. En la página 33 del informe especial 4.8, clasificación y registro incorrecto en los gastos generados por nómina, eso dice el informe ¿qué dice contra peritaje? en este caso los auditores de la Cámara de Cuentas debieron remitir una comunicación a la Presidencia de la institución, informándole de los errores cometidos en estos registros y solicitando los ajustes necesarios para llevar los valores a sus cuentas correspondientes, ya que era lo único que había que hacer puesto no ocasionó daño económico en el periodo en que se hicieron los registros a las cuentas que es incorrecta. Este tema debe olvidarse en el informe especial de la Cámara de Cuentas. En la página 35 del informe, ahí en el contra peritaje se puede ver todo lo contrario en la página 14 de que todo es una falsedad de parte de ese informe especial. En la página 38 que ellos dicen que hay una deficiencia en el sistema, eso hay un contra peritaje que dice todo lo contrario a ese observación sobre eso. En la página 41 gastos de sueldo por nómina sin cierre de cuentas, eso es una falsedad y estaba depositado



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

en contra peritaje en la página 18 de que eso no se podía cerrar en esa fecha porque eso si era por años fiscales; está depositado por la compañía que maneja eso, una compañía externa de financieros sobre eso y es automático que se hace, pero yo le dice que la cerraron, dice el informe especial. En la página 42 prestaciones laborales superior a lo que corresponde; en el contra peritaje en la sesión 3, ver el anexo 02, se ve que es todo lo contrario, que es falso, lo que habla ese informe. En la página 44 bonificación y gratificación al personal militar; eso está en el contra peritaje en la página 21 y eso mismo va a tener que darlo esta nueva autoridad a los 31 militares que están trabajando desde la época de Fernando Rosa. Eso no hay delito penal, pero para ese Presidente de la Cámara de Cuentas es un delito penal, porque tenía que hacerle ese bulto y ya le está pasando factura con el acoso sexual que hizo. Página 46 pago de regalías pascual al personal militar sin política correspondiente; eso estaba contestado en contra peritaje en la página 23 y eso va a suceder cuando se paguen las prestaciones en Fonper y espero que en enero máximo febrero le den de regalo a la sociedad una acusación contra ese director y a esos militares sometidos por eso. Ese es el mejor aporte que le puede dar el Ministerio público “independiente”. Página 48, 4.15 expediente personal militar, lo mismo, eso está en el contra peritaje contestado en la página 23; y eso va a pasar con los 31 que están cobrando, entre al postal para que usted lo vea. En la página 49, 4.16, todo eso del informe especial. Eso de almuerzo al personal que trabajaban interno allá, pero que trabajaban para la Contraloría, ellos dicen que es un delito, eso mismo lo están haciendo ahora mismo, si usted entra al portal lo ve igualito, eso te la página 23 del contra peritaje. Página 50 del informe especial 4.17 asesor con beneficio extra salariales no establecido en el contrato. Eso está contestado en el contra peritaje, ver página número 25, y eso está ahora mismo idéntico con nuevo personaje. Página 51, 4.18 contrataciones realizadas sin elaborar los términos de referencia del procedimiento de selección correspondiente. Eso está respondido en el contrato peritaje en los numerales 8 y 10 de la guía de sujetos de fiscalización, ver página 25 del contra peritaje. Página 53 4.19 personal remunerado que labora simultáneamente en otra entidad gubernamental. Eso está respondido lo devengado en el 4.8 del anexo número 10 de la página 25 del contra peritaje; y eso mismo está pasando, ellos no le han puesto a usted en que instituciones es que laboran, no han puesto la nómina de la otra institución, no han puesto de esta nómina para usted corroborar, pero aunque fuera cierto, vamos a darlo por cierto, porque no hay ninguna prueba de eso, eso no es delito penal. Eso es como los fiscales que viven en casa incautados sin pagar alquiler, ellos deberían estar presos, por eso también, sometido a la justicia y usando los vehículos de incautación. Página 56. Inciso 4.2 diferencia entre los registros contables y la nómina digitales de ayudas sociales a personas y estudios. La objeción está que eso es falso, lo que están diciendo y no se acoge. Todas las objeción esta en el contra peritaje. Ahí está la conclusión porque eso no sirve para nada ese peritaje, donde usted va a tener que poner en una balanza ese informe especial con estas 10 carpetas negras a ver a cual usted le da más valor probatorio. De que sí hay alguna probabilidad de condena o con esa hay una



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

probabilidad de descargo. Porque eso sí es certeza. Eso es certeza, lo que hay ahí, en lo que en lo que hay en el otro, no. Voy a terminar magistrado, citando, una palabra de la Procuradora General de la República, siendo de la Suprema Corte de Justicia y la Presidente de la sala donde ella dice la magistrada Miriam Germán, siendo presidente de la de la sala. Este mismo Ministerio Público que está acabando el sistema de Justicia que lo ha acabado usted por el cese y lo va a seguir acabando, dice Miriam Germán, la actual Procuradora General de la República, “pero conozco el proceder de un sector del Ministerio público (el que está ahora mismo que es “independiente”), que actúa como si su teoría del caso fuera prueba, palabra de Dios y que la función del que juzga se le emita a un sonriente amen y el mismo sector que cuando no se limita a una a un sonriente amen, el mismo sector que cuando no se le complacen todas sus pretensiones, recurren a denostar al juzgador sin examinar con sentido autocrítico lo que les corresponde en el proceso” Miriam Germán Brito se ha ganado un nombre aquí, un nombre, porque fue frontal con el Ministerio público y ha sido frontal con el sistema. Ella ha sido contra sistema, no del sistema. Del status quo como son muchos del Ministerio público, que son solamente del Presidente de turno. Y para terminar, hay una obra muy buena “justicia mediática, cuando el periodismo quiere ser juez,” qué es lo que ha hecho el Ministerio público con este caso. Dice Zaffaroni que hizo el prólogo de ella, dice, (porque aquí queremos cambiar a toda la prensa, raya de crédito y televisiva, y los medios digitales, por los jueces, por el sistema de Justicia) “lo lamentable es que cuando la justicia no responde a la condena o a la solución mediática se cae sobre ella y se le desprestigia despiadadamente (lo que está sucediendo al día de hoy) incluso imputando a jueces y fiscales, en ocasiones con cierto éxito por parte de políticos inescrupulosos que buscan votos a costa de cualquier cosa”, eso es este expediente buscar voto a cualquier costa en una reelección. Esa acusación que empezó a leerse en las primeras semanas de octubre el Ministerio público la llamó operación anti pulpo y en base a ese seudónimo, el Ministerio público realizó toda una estrategia de comunicación de cara a que su proceso se llamaba anti pulpo. Nosotros hemos llamado entonces a esa operación anti pulpo, conspiración política. Para la defensa del señor Fernando Rosa, todo lo leído durante el mes de octubre y una parte del mes de noviembre no se tratan más de alegatos con carácter de conspiración política; y nos vamos a referir brevemente a eso y por qué lo decimos. ¿En qué consiste una conspiración política? Costó trabajo llegar un poco a ese concepto para denominarlo así y debo reconocer que en trabajo en equipo no surgió de mí ese nombre, surgió de uno de nuestros colaboradores, el licenciado Juan Francisco, que decía “pero es que siempre que leo esta acusación no la entiendo. No veo dónde están los hechos, los ilícitos, las acciones cometidas por el señor Fernando Rosas, no la encuentro. Lo que sí yo encuentro es como estrategias que parecen más de partidos políticos”, entonces, dice “esto parece una conspiración política” Bueno, pues buscamos qué es lo que significa conspiración. Y conspirar es confabularse. Es una maquinación concreta ¿Para qué?, con el objetivo de aniquilar políticamente a personas; y llegamos a esa conclusión. Y esa cuestión de aniquilar políticamente a personas, nosotros lo podemos ver rápidamente en



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

cada párrafo tratado por el licenciado Minier en las primeras horas de la mañana, cuando intentaba que usted pudiera ver cada una o cada uno de esos numerales a lo que usted de alguna forma no quiso y lo entendemos, sabemos que usted ya posiblemente lo haya leído mucho o cansado de escucharlo, pero hay que reiterarlo. ¿Ahora que hay en esa conspiración política? Yo le voy a decir los siguientes adjetivos: botellas militares, proselitismo político, fondos usados en campaña, nepotismo y juicios reprochables. Cuando usted une todos esos conectores de la acusación en su redacción, usted dice ¿pero dónde están los hechos? ¿Dónde está la acción? El licenciado Minier, decía botellas militares no es delito, yo lo corroboro. Pero además digo decir que son botellas militares, pero faltando a la verdad, cuando sea depositado ahí nómina que establecen quienes trabajan, donde trabajan; botellas militares cuando no has presentado en ese mismo párrafo donde agregas botellas militares, el listado de los militares que tú pudiste identificar que cobraban sin trabajar. Entonces, por eso decimos que es una conspiración, porque dentro de la argumentación solo alegamos. Entonces, esto no parece lo que usted escuchó que se leyó una investigación, ni objetiva ni seria. Esto sí es una maquinación, una conspiración. Porque al final lo que usted escribe como Ministerio Público en el relato fáctico tiene que corroborarse con elementos de prueba. Todos los aspectos vinculados ahí parecen más de una Procuraduría Electoral. No parece de un ministerio que dice perseguir la corrupción objetivamente. Sí, las evidencias que usted colocó en el orden de prueba a usted no le da las pautas para redactar los hechos, usted no lo puede inventar tratando de establecer, por ejemplo, mira, esto es una prueba de que con esa acción digamos la 390 casas se utilizó para proselitismo político, pero ese no es el trabajo de un fiscal. Si verdaderamente usted quiere perseguir el proselitismo político, que no es su competencia, debió debajo de ese párrafo colocar las evidencias concretas. Si usted quiere decir que se usaron fondos de campaña o para campaña no debe probar que usted lo ha recriminado con periódicos, que eso está la acusación fotos de periódico para probar los supuestos proselitismos políticos. Entonces, en un relato fáctico concreto, si usted dice que hay proselitismo usado en campaña, diga y detalle Fernando tomó del Fonper, que a la sazón es lo que debe ser, tantos fondos y los utilizó para su campaña política, sea responsable en una acusación, no lo vimos eso en el fáctico. Lo que vimos sí, en todo lo que se leyó son análisis sesgados de documentos sin ninguna vinculación ni directa ni indirecta con relación al señor Fernando. ¿Ahora bien, cómo empieza esa acusación? Con una premisa falsa. Porque aquí, en esta confabulación o conspiración política, sabe lo que se quiere hacer la acusación primero y después salir a buscar las pruebas, yo digo, Fernando, dicen los fiscales es responsables, vamos a salir a buscar los elementos que me den esas evidencias y yo traerlo aquí. No fue que hicieron una verdadera investigación donde establece déjame ver si es cierto que el presidente de una institución en República Dominicana puede cometer estos hechos, no, empezaron a la inversa. Lo primero es que en el párrafo 2.32 para tratar de algún modo, porque los hechos son personales, usted es responsable penalmente de los hechos que usted ha cometido. Dice que las funciones de Fernando Manuel Aquilinos Rosa, dice la



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

acusación, son los de velar, custodiar las acciones que posee el Estado dominicano en las empresas reformadas o capitalizadas, procurar el cumplimiento de los compromisos y obligaciones establecidos en los contratos y de reforma. Eso que dice la acusación no es función de Fernando. Eso es función del Consejo de Directores. Empecemos por ahí. El artículo 4 de la ley dice que la función del Consejo de Directores del campeón es velar por el cabal cumplimiento. Estas son funciones del Consejo. Entonces, si en el relato fáctico lo que se va a evaluar es la acción del Consejo. Entonces, efectivamente, debía estar todo el consejo sentado en este banquillo. El Juez ha sido reiterativo y lo sabemos. Aquí vamos a verificar y usted podrá ver legalidad, utilidad, necesidad y pertinencia. Nosotros le vamos a aprobar en el desarrollo de este discurso que el Ministerio público no cuenta con suficiencia para enviar a juicio. Y es lo que siempre decimos la audiencia preliminar se verifica si existen elementos suficientes para ir a juicio. Ese razonamiento de alguna forma tiene elementos de presunción de culpabilidad. Y yo no quiero que usted piense que mi representado puede ir a juicio. No tiene esas condiciones para ir. Pensemos en lo siguiente en este ejercicio que vamos a hacer; juzgar la suficiencia de esa acusación presentada, juzgarla ¿Como la juzgamos? Efectivamente, denunciando lo primero que tiene esa acusación como falta. Que es la violación al artículo 19 del Código procesal penal. Eso lo primero que tiene esa acusación, una verdadera falta de precisión de cargos concretos con relación al señor Fernando Aquilino Rosa. Todavía hoy él dice “no entiendo cuál es la razón por la que estoy sentado. No sé cuáles son los elementos en los que debo basar mi defensa, porque todo lo que hice como presidente del Fonper fue amparado en la ley, en base a la ley, no lo entiendo. ¿Cuáles son mis hechos? ¿Cómo me confabulé? ¿Cómo manipule? ¿Cómo me enriquecí? ¿Cómo hice tráfico de influencias? ¿De qué forma?, los hechos no lo definen, los hechos no lo indican” Entonces, ¿Por qué la acusación tiene ese vicio de falta de formulación precisa? Bueno, pues, es demasiado vaga esa acusación presentada. No se limita ni siquiera a consignar con certeza en cuáles hechos delictivos participó el señor Fernando Rosa. No detalla cuál es su participación, no detalla en qué consistió ninguna de sus intervenciones como presidente del Fonper. Entonces, los tratadistas nos dicen que es necesario que la formulación precisa de cargos indique; no es solamente que en el cuerpo de la acusación podamos decir mírate, publicaciones de nóminas en los encabezados de la acusación ¡muy bien! publicaciones de nóminas alteradas, pero, en una verdadera formulación precisa indícame de qué forma el señor Fernando pudo incidir en que esa acción se hiciera, de qué forma en los procesos de licitación puede el señor Fernando incidir, indica. Para que él se pueda efectivamente defender concretamente. No lo establece la acusación. Pero además, no lo establece porque si bien le dije Magistrado que primero parte de asumir funciones que es del Consejo vinculada a Fernando Rosa. Una cuestión incorrecta, no precisando sus hechos, pero además como está redactada la acusación, oiga, como inician algunos párrafos: En el Fonper, ¿el Fonper es Fernando únicamente? La mayoría de los párrafos se inician así tratando de imputar o señalar a la institución, no a la persona; y la acusación si quien está



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

sentado aquí es Fernando, es a él de que debiera iniciar ese párrafo o la indicación de la acción. Fernando hizo, Fernando procuró, no, en el fondo, en dicha institución. Personal en nómina sin ninguna función, indique usted en su acusación o con las pruebas que no existen con sus evidencias cual personal estaba en nómina sin ninguna función. Más allá de sus alegaciones. ¿Usted sabe por quién es acusación en ese relato fáctico no hay una lista copiada cómo está copiado las famosas ayudas sociales? Porque no existen y no forman parte de su legajo probatorio. La formulación precisa requiere que se indique con precisión ¿quién?, ¿cómo?, ¿cuándo?, ¿dónde?, ¿por qué?, y ¿para qué? y la acusación leída, la conspiración política leída no tiene una formulación precisa en contra del señor Fernando Rosa. Nosotros hicimos este ejercicio Magistrado, mire, usted sabe que como esto tiene un nombre colocado para propaganda judicial de este proceso, para impactar mediáticamente. Asimismo, se ha tratado de establecer que hay una cantidad de pruebas abrumadoras que hay todo un sinnúmero de documentaciones que harán que usted sin lugar a dudas envíe a juicio. Eso se dice con frecuencia en medios de comunicación y yo en el análisis que hemos hecho a éste usb entregado, a esta memoria donde reposan las evidencias recabadas supuestamente en contra del señor Fernando, nosotros hicimos este ejercicio y es que pruebas testimoniales que la vamos a criticar en su momento son 14 y podríamos decir que en todo caso 13, porque hay una que no está directamente vinculada al señor Fernando, sino que corresponde a otro coimputado. De todo lo que hay ahí que es supuestamente abrumador, que hay una cantidad de elementos, son 104 documentos que nos entregaron. De esos 104 documentos entregados, hay dos que son pruebas periciales, dentro de esos 104. Segregados, 74 son las evidencias, no pruebas evidencias, posiblemente es relativas al señor Fernando. Y esas 74 evidencias, nosotros la hemos dividido en dos. 23 que son evidencias genéricas. Así las hemos llamado nosotros y 51 que son particulares. Que más adelante usted va a saber porque las hemos llamado particulares, porque no es porque prueben los tipos penales. ¿Por qué decimos que 23 elementos evidencias presentadas son genéricas por eso? Porque el Código procesal penal establece en su artículo 171 que solo debe ser admisible por el Juez de esta etapa aquella prueba que haga referencia directa o indirecta con el objeto del hecho investigado que guarde relación y que su utilidad sirva para descubrir la verdad. De esos de esas 23 evidencias ninguna es ni prueba directa, ni evidencia directa ni indirecta. Y no sirven absolutamente para descubrir la verdad respecto de lo que el Ministerio público en este proceso pretende llevar a juicio. La evidencia documental en este caso son todos aquellos escritos, documentos, papeles, cualquier dato que se pueda recabar en allanamientos, en arrestos, en diferentes momentos, pero que sean necesarios estos, útiles, para determinar el hecho vinculado a la controversia. Esas 23 pruebas, esas 23 evidencias que nosotros hemos llamado genérica, tienen: primero, un escaso valor probatorio, una escasa utilidad procesal y no son de ninguna forma vinculantes al hecho investigado. Le planteé mi argumento general, porque con ese argumento general le voy a ir detallando estas evidencias genéricas que tienen ese ataque. De ese usb bergantín, esas 23 evidencias que ellos dicen que van a probar porque ellos dicen que los



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

casos de corrupción deben sobre probar, porque los jueces no quieren creer en estos procesos, no, es traer las evidencias que efectivamente demuestren que la acción que el delito se cometió: Una certificación que es la número 100, la prueba número 100, certificación número 0016705. Esa certificación emitida por el Map, lo único que establece que el señor Fernando no posee cargo público. ¿De qué sirve?, ¿para qué le sirve ese documento al Ministerio Público en este proceso?, ¿cuál es el valor probatorio?, ¿cuál es la utilidad procesal de esa de ese elemento?; El 102, que es otra certificación, que de igual manera, dice que no posee cargo público; La prueba 153, que es un oficio Dnrc-32263. Que es una certificación de la Junta central electoral que establece que del señor Fernando, ¿quiénes son sus familiares?, ¿quién es su esposa? ¿Quiénes son sus hijas? ¿Para qué está aportado esa evidencia?, ¿Para qué? Si no está sentado en este proceso ningún familiar del señor Fernando Rosa, abultar, para decir que tenemos cientos y miles de evidencias; El elemento 338, que es una certificación de migración marcada con el número 00014119, donde se establece que el señor Fernando salió del país a Panamá, a Estados Unidos y a Cuba ¿Cuál es la utilidad procesal de esa evidencia? ¿Qué prueba? ¿Corrupción? ¿Prueba enriquecimiento ilícito? ¿Va a apoyar procesalmente la teoría de la acusación?; El elemento 343, que es una certificación marcada con el número DJTCS 221887, que son los aportes de la Tesorería de la Seguridad Social desde el año 2004 hasta el año 2020 ¿Cuál es la utilidad?, ¿cuál es la necesidad?, ¿cuáles es la pertinencia de esa evidencia?; El documento 428, que es el acta de arresto, que por tratarse de un acto procesal eso no hace prueba, no tiene valor probatorio para las premisas fácticas vinculadas a la calificación jurídica; Autorización de orden judicial de arresto. Esta es la orden que dicta el juez para que el señor Fernando en fecha 27 de noviembre del año 2020, sea arrestado. ¿Cuál es la utilidad de ese elemento para esta etapa?; Asimismo, la prueba o la evidencia 607. Que es la autorización de extracción de información y análisis de datos. Con este documento su escaso valor probatorio radica en que muy a pesar de haberse llevado de las residencias de la hija del señor Fernando y de la Casa del señor Fernando, aparatos electrónicos, ninguno aparece aportado como prueba, ninguna extracción y ninguna evidencia; ni de los aparatos electrónicos, llámese celulares, tablets o portátil o computadoras pudieron extraer un solo documento, una sola imagen, que pueda vincularse a este proceso. Por tanto, esa autorización de extracción, si bien es de alguna forma un acto procesal que no hace prueba ni evidencia para los tipos penales, tampoco tiene utilidad; La evidencia 746. Que es la comunicación 001119 de fecha 22 de enero del 2021, emitida por el Ministerio de Administración Pública. Con este documento que nosotros también lo consideramos una evidencia genérica por su escaso valor probatorio, pero tiene una cuestión, que no corresponde a ninguna persona vinculada a este proceso. ¿Qué dice esa comunicación? Bueno, que Diasmiry Elizabeth Rosa, que es hija del señor Fernando, laboró para el Ministerio de Salud Pública. ¿Eso qué tiene que ver con este proceso? ¿Para qué? ¿Con qué objetivo está ese documento vinculado a una prueba que pretende enviar al señor Fernando a juicio?; Asimismo, la comunicación 747, número Dnrc 365. Es una comunicación de la



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Junta Central Electoral que establece que la señora Diasmiry Elizabeth Rosa es hija del señor Fernando. ¿Cuál es el objetivo? ¿Cuál es el objetivo de eso? Que el señor Fernando, que ha dicho hasta la saciedad que está casado, que tiene 3 hijas, si no están sentadas aquí. No tiene ningún objetivo, aunque sí tiene uno detrás que se lo voy a contar, ¿sabes qué? Fueron a la casa de Diasmiry Elizabeth, donde reside, porque ese apartamento está a nombre de Fernando Rosa. Le hicieron un allanamiento, se le llevaron su dinero de sus prestaciones. Hasta este momento no se lo han devuelto todos los documentos del esposo, armas de fuego del esposo y esta es la hora que no la han entregado. Se llevaron su teléfono, su computador, todo de su casa sin tener nada que ver con este proceso, por eso está ahí. Porque intentaron en su investigación tratar de vincular Diasmiry Elizabeth como testafierros, pero no encontraron nada. Porque ahora eso es una moda que los hijos son testafierros de los padres y las esposas. Entonces, ¿para qué está ahí, si no está aquí sentada?, ¿para qué?, ¿qué va a probar?; Asimismo, el documento Numerado 750. Que es la comunicación de la Tss de fecha 10 de diciembre de 2020 ¿Qué establece este documento?, ¿qué establece esa evidencia?, los aportes que hizo el señor Fernando Aquilino Rosa, ¿Posee estos relevancia procesal?, ¿posee esto algún vínculo? ¿Con esto ha establecido el Ministerio público alguna concreción fáctica que lo lleve a deducir algún delito?; Comunicación de fecha 18 de noviembre del 20, que es el documento marcado 755. Con este documento el Ministerio público establece que el señor Fernando es titular por ante el Departamento de Signo Distintivo de la Onapi y de la denominación Importadora RL y Plaza Carolina Santiago ¿Están estas empresas aquí?, ¿tiene esos relevancia o alguna vinculación procesal?, ¿imputó el Ministerio público a esas empresas?, ¿cuál es el objetivo?; La evidencia marcada 780, que es una carpeta identificada con cheques ocupados en un allanamiento practicado el 27 de febrero del 2021, que es el número 328 del 29 de noviembre de 2020. Ninguno de esos 64 cheques que están en esa carpeta identificada como 780, vinculan al señor Fernando. Ni un solo cheque establece Fernando Rosa, ¿cuál es la utilidad procesal de esa carpeta?; 796, que es una certificación emitida por el Fondo Patrimonial de las empresas reformadas. Es una certificación que indica que el señor Fernando Rosa fue designado presidente de la Comisión Dominicana de Empresas Públicas y del Fondo Patrimonial del Desarrollo, mediante el decreto 42305 de fecha 17 de agosto del 20 y que fue sustituido por el señor José Izquierdo, que es su testigo. ¿Cuál es la utilidad procesal? Nosotros entendemos que esa evidencia carece de valor probatorio y que conforme al artículo 701 no debe ser admitida; Así mismo, la evidencia 798, que es una copia certificada del registro de título de la jurisdicción inmobiliaria, con la descripción de un inmueble del cual es propiedad del señor Fernando Rosa. Esa debió ser una prueba no utilizada como un mecanismo para imputar al señor Fernando, sino para excluirlo de esta acusación. Porque el licenciado Minier presentó esa copia de título y se establece cuando es la fecha de adquisición de ese inmueble y eso debió ser suficiente para no imputar por lavado de activos. Entonces, ¿cuál es la utilidad que le van a dar si el título no sustenta una compra en el periodo en donde el señor Fernando era parte del Fonper? La evidencia



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

marcada como número 800 magistrados también, que es una comunicación de fecha del 24 de noviembre del fondo Patrimonial de Empresas Reformadas, que no dice absolutamente nada, más que el señor Fernando trabajó en esa institución. ¿Cuál es la fortaleza procesal de esa evidencia?; Asimismo, la evidencia marcada como 803, certificación número 005282 emitida por el fondo Patrimonial de Empresas Reformadas. En esta certificación se establece que el señor Henry José Tavares prestó servicio en el Fondo Patrimonial hasta agosto del 20, y que era el director de proyecto y construcción de edificaciones. ¿Está imputado el señor Henry José Tavares en este proceso? ¿Con esta evidencia se podría probar alguna de las calificaciones jurídicas otorgadas al señor Fernando?; Pero asimismo, con la evidencia 806, que es el allanamiento de la casa del señor Fernando en fecha 29 de noviembre del 20, un acto procesal que lo único que se puede deducir de eso es, que en ese allanamiento practicado el Ministerio público se llevó una cantidad de documentos que no aportan una sola línea de argumentación para establecer que el señor Fernando es responsable del lavado de activos, enriquecimiento ilícito, tráfico de influencias o de desfalco al Estado dominicano; y lo mismo con el acta de allanamiento de fecha 22 de diciembre del año 2021. Ninguno de esos elementos son vinculantes; la evidencia 474, que es el acta de allanamiento, corrobora justamente lo que le dije de la señora Diasmiry Elizabeth, que el Ministerio público también lo aporta como una evidencia para sustentar en contra del señor Fernando su acusación. Y ahí se prueba que fueron a la calle José Jacinto Henríquez, residencial Tomás, apartamento D1, próximo a la Avenida Rafael Vidal, el 29 de noviembre a las 5:00 horas de la mañana; ocuparon todos los equipos electrónicos y míralo ahí 21000 dólares “Diasmiry” ni está imputada y ninguno de estos objetos le ha sido devuelto. Y están aquí para que usted entienda que estos elementos tienen relación con el señor Fernando. Y lo puede ver perfectamente porque el elemento 496 es el acta de allanamiento que se ejecutó a las 02:06 horas de la mañana en las residencias del señor Fernando, dice la propia acusación. Por lo tanto, lo único que debió estar en este proceso fue aquello vinculado de alguna forma a la persona en contra de quien el Ministerio público está imputado en este momento ¿a que lo trae cuando presenta la acusación formal?, ¿cuál es el objetivo de presentar esas evidencias que nada van a sumar al proceso en contra del señor Fernando, pues no tiene ninguna vinculación con él?; y lo mismo con el acta de allanamiento Número 009, de febrero del 2021, que está marcada como evidencia 501. Bien, pues de esas 23 evidencias, nosotros nos vamos a permitir de alguna forma concluir magistrado, si así no lo permite, para no agotarlo en su momento que le vamos a pedir que de esas 23 evidencias que hemos citado que las mismas no cumplen con lo dispuesto en el artículo 171 de nuestro Código procesal penal, en razón de que las mismas no son pruebas ni directas ni indirectas que puedan vincular al señor Fernando Rosa a los hechos imputados. Estableciendo además, el artículo 171 que el Juez puede excluir aquellas pruebas que resulten ser sobreabundantes y que tiendan a probar hechos notorios. Asimismo, que las excluye, en razón de que todas las evidencias que hemos enumerado carecen de valor probatorio, de escasa utilidad procesal; convirtiéndose éstas 23 evidencias



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

en pruebas que no son ni útiles ni pertinentes para su envío a juicio. Entonces, ahora le dije a magistrado que alguna forma nosotros tratamos de esas 23 que son evidencias que hemos dicho que son genéricas, ahora vamos a hacer un ejercicio con las 53 evidencias que quedan, que vamos a tratar de hacerlo en bloque de la manera más sencilla que podamos, para que se pueda un poco entender. Fíjese, antes que nada, me quiero apoyar de este libro sobre la imparcialidad en materia probatoria, antes de empezar a las evidencias particulares. ¿Por qué? Le voy a explicar. El acopio en los medios de prueba en esta etapa de instrucción dice que la resolución del problema de hecho en la sentencia es necesario haber agotado la fase previa, que es la de instrucción, cuyo propósito es el acopio de los medios de prueba, que las partes han considerado necesarios para dar verosimilitud a las afirmaciones y negaciones que han efectuados en las diversas etapas procesales. ¿Verosimilitud? ¿Qué es lo que quiero decir? Con las 23 evidencias genéricas que ya hemos descartado. ¿De ellas, cuáles argumentos, cuáles relatos fácticos están en la curación? Ninguno, ahora de estas particulares que yo les voy a citar, parece ser que estas son las que el Ministerio público abraza como evidencias que son importantes. Y por eso nosotros la llamamos particulares, pero no porque tengan una verosimilitud con el caso o porque apunten de forma directa al señor Fernando y voy a explicar. Aquí se ha hablado de que lo nodal son las carpetas de las viviendas de San Juan; de las 390 viviendas que es de este Usb, en la carpeta marcado como Fonper esa es como una especie de prueba estrella para el Ministerio público. Yo las he llamado particulares porque la carpeta 1, que es la evidencia 719, que es de la construcción de vivienda de San Juan; la carpeta denominada construcción de equipamiento de vivienda de San Cristóbal; carpeta denominada vivienda económica Elías piña, que son las panaderías carpeta; carpeta contentiva de las copias certificadas del expediente de la construcción de equipamiento de “panadería Mi propio esfuerzo”; carpeta blanca que es las 7235, identificadas como construcción y equipamiento de “panadería Delicias de vida Doña Lula”; construcción y equipamiento de cooperativas mujeres de trabajo y servicios múltiples “Mujeres de Quisqueya”; construcción y equipamiento de cooperativa de producción, trabajo y servicios múltiples “San Antonio de Padua”; carpeta 6, identificada como construcción de equipamiento de funeraria. Y vamos a dejarlo ahí. Digamos que le he dicho 6 carpetas. Las 6, que las he llamado particulares porque el Ministerio público entiende que eso es lo último que ahí reposa su acusación. Vamos a establecerle que, aunque son particulares, no son ni útiles ni pertinentes y que no prueban absolutamente nada y le vamos a decir ¿por qué? ¿Cuál es el fundamento del Fonper?, ¿qué se persigue con esta institución, más allá de que el Estado, a través de esta institución lo que hace es salvaguardar los capitales que tienen empresas reformadas?, Pero el Fonper tiene otro objetivo que son las ayudas sociales, mitigar de alguna forma la pobreza extrema, ser un paliativo para todos aquellos ciudadanos en donde de alguna forma la mano del Estado no ha podido llegar. Eso lo dice la ley. Con ese objetivo se ha creado el Fonper y están establecidos los criterios en los que debe operar. La ley, el reglamento. El ámbito de aplicación del reglamento del Fonper establece en el artículo 2, que el Fonper va: a)



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Personas o comunidades en situaciones de desgracia, personas con enfermedades, defunciones, discapacidades por indigencia o extrema pobreza, para estudios o adquisición de útiles y vestuarios escolares, a entidades públicas y organizaciones no gubernamentales y para proyectos. ¿Cuáles son las áreas conforme al reglamento del Fonper? La dirección de proyecto podrá desarrollar conforme al artículo 4 programas y proyectos en las áreas de educación, salud, agropecuaria, cultura, producción y formación profesional en las localidades de mayor pobreza del territorio nacional. Yo lo estoy poniendo en condiciones Tribunal, para que usted pueda entender que esas 6 carpetas, las 6 cumplen con el reglamento y con la ley del Fonper. Esas 6 carpetas de esas 390 viviendas, el Ministerio público no le ha dicho a usted que han violado la ley del Fonper, por que no se hizo en una de las áreas de acción destinada al Fonper. El Ministerio público no le ha dicho en su acusación que esas viviendas, esos equipamientos de panadería no se hicieron cumpliendo con la ley. Mire lo que dice, dice que la 719 “que con esta carpeta de esas 390 viviendas (que cuando usted lo habrá para analizar este proceso, usted va a ver que no es más que un proceso regular de licitación, oferentes, pliego de condiciones, la cédula de cada una de las personas que fue beneficiada con su vivienda y todo el protocolo administrativo), cuando el Ministerio público lo lee esa carpeta, cuando está haciendo su estudio, él no dice, -oh, no se hizo en una localidad de pobreza, no se hizo en el área de la salud, no- lo que dice el Ministerio público, es que eso prueba porque Henry Tavares, persona de confianza y testafarro de Fernando, (que no sé de dónde lo sacan) está en todos los procesos de construcción y de conocimiento y participación de los acusados. ¿Cuál es el alcance probatorio de eso? O sea, el Ministerio público dice que cuando veo una carpeta de ejecución de una institución lo que le llama la atención como una acción delictual es que un empleado “Henry Tavares”, (que nosotros mostramos una certificación donde establece que trabaja para el Fonper), firmó. Pero era un empleado de la institución y era parte de esa dirección y tenía que firmar los documentos. Ahora bien, si esas construcciones de esas viviendas, lo que te llama la atención es que de alguna forma Henry participaba (porque esa es la pretensión probatoria. La pretensión probatoria de las 6 carpetas magistrado de las 6 es exactamente la misma. Con la panadería va a aprobar eso. Eso es lo que dicen. Con la de Elías piña, parten de una presunción de que la asignación de fondo de ese proyecto tenía la intención dolosa del señor Fernando, es decir, usted viendo una carpeta de unos procesos ejecutados, terminados, concluidos, usted puede hacer inferencias y presunciones de que el señor Fernando tenía la intención o tuvo la intención de asignarse esos fondos). Pero si usted dice que esa no eran acciones propias de la entidad. Podría tener un elemento. Pero cuando el Consejo aprueba que esas panaderías de Elías piña, se quiten. Como se puede deducir viendo los documentos que a la sazón se los entregó en una certificación el propio Fonper. Que lo tuvo que entregar del archivo muerto, porque son obras ya ejecutadas ¿cómo deduces de obras ya ejecutadas, acciones delictuales? ¿De qué forma? En ese sentido, nosotros entendemos que la evidencia particular 719, 720, 721, 722, 723 y 724 deben ser excluidas de este proceso, en razón de que las mismas no son útiles ni



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

pertinentes, para sustanciar la acusación en contra del señor Fernando Rosa, y por tanto, por no tener los mismos valores probatorios deben ser excluidas. La 725 es una carpeta, identificada como el oficio 005277 de fecha 25 de noviembre del Fonper del 2021. En esto se establece con esa carpeta, el Ministerio público en su pretensión probatoria, dice “que lo que pretende probar es que el señor Fernando conocía los proyectos”, los anteriores, los que le acabo de presentar, pero, claro que tenía que conocerlo, porque era el Presidente de la institución. Los conocía, pero no influyó de ninguna manera en que en que en esos proyectos hubiera irregularidades; era parte de su función conforme la ley. Pero dice que con esas carpetas que son documentos, el Ministerio público puede probar que él conocía, entonces, como conocía, eso es suficiente para imputar. Pero no se establece de ninguna forma que faltó como parte de la institución a sus funciones. Porque otra cosa que el Ministerio público no ha establecido y sabemos un poco porque no lo hizo. Es que en esos procesos anteriores que le he presentado, todos fueron procesos licitados, pero el señor Fernando Rosas no formaba parte del Comité de licitación. Porque el Presidente de la institución no forma parte de los comités de licitaciones, justamente para mantenerse al margen d la operatividad de esos procesos y no tener incidencia. Lo mismo ocurre con la evidencia marcada como 726, que es la carpeta 8, identificada como informe socioeconómico. Que es un informe realizado desde el año 2003 hasta el año 2015. Pretende el Ministerio público con carpetas que son informes realizados por el cuerpo técnico de la institución para saber si se obedecen a la realidad o no los proyectos a realizar en esas localidades. Pretende deducir de esos informes socioeconómicos con relación al señor Fernando acciones dolosas. ¿De qué forma? Pero mire esto, usted recuerda que yo le dije por aquí que en la carpeta 719, que es la carpeta principal la que el Ministerio público trata como su prueba cumbre, su evidencia cumbre, en la pretensión, dice “que una persona de confianza y testaferro del señor Fernando Rosa”, tratando de vincularlo, y en la prueba 753, ellos descargan de esa responsabilidad al señor Fernando, porque el señor Henry José Tavares Rosa no tiene ningún vínculo con Fernando de ningún tipo. Eso debió ser un elemento, o sea, si usted parte de que usted en el archivo muerto encontró la carpeta de las 700 de las 390 viviendas de San Juan, usted encuentra que estos procesos están correctos, pero posiblemente le llamó la atención que hay un apellido Rosa y usted dijo, bueno, míralo aquí ya lo encontré. El proyecto está completamente hecho, pero encuentro que el director apellido Rosa a lo mejor es familia de Fernando. De su propia evidencia emitida por la Junta central Electoral, le dice que el señor Henry José Tavares Rosa, no tiene ningún vínculo con el señor Fernando. ¿Para qué entonces colocas eso ahí?, ¿cuál es la relevancia procesal? Si vas a probar y vas a decir que es testaferro, indica ¿dónde están los vínculos de Fernando Rosa con esa persona? Cuando tus propias pruebas desmontan lo que estás diciendo. Otras cuestiones que son un poco particulares, que es la 763, que es una certificación emitida por Propiedad Industrial. Esto es una empresa que no sabemos que busca aquí “Consortio Magua, que posee registro por Dorka Rodríguez, que es una persona vinculada a Fernando Aquilino Rosa” Préstele atención a eso y más adelante usted verá



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

alguna subjetividad. Pero si la señora Dorka Rodríguez no está imputada; si la señora Dorca Rodríguez no forma parte del Fonper; si no es una persona vinculada con lazos de familiaridad con el señor Fernando; ni se le ha vinculado a ninguna actividad ilícita, ninguna acción ilícita ¿para qué colocar esa certificación de una empresa que tampoco es imputada en este proceso?, ¿para abultar?, ¿para decir que tenemos grandes evidencias en contra de Fernando? Hasta este momento y es bueno que mi propio cliente me esté escuchando, que siempre ha tenido dudas con relación a lo que existe y de todo se quiere defender, -esto es todo lo que hay, señor Fernando. Esto es todo lo que hay. Cosas que no están ni siquiera vinculadas a usted- Para salir a decir que esto es anti pulpo, el gran caso, la conspiración política, con pruebas que no tienen nada que ver con usted. Con evidencia de gente que no está aquí. Con empresas que tampoco están aquí, ¿para qué está eso ahí? ¿Cuál es la utilidad procesal? Tenemos además un oficio que concierne a observaciones de supuestas irregularidades en la nómina del Fonper, donde se hace referencia a nóminas de ayuda social, militar y personal civil. Ese elemento que es una carta enviada por el nuevo inconveniente del Fonper, no tiene un solo anexo. Es una certificación, es un oficio donde no se establece con claridad quiénes son las personas que forman parte de la ayuda social, de la ayuda militar y del personal civil. Pero que además, si se hace un ejercicio objetivo, un honorable Magistrado, porque yo les digo, si se va a presentar un oficio como elemento de prueba donde dice que hay una nómina de ayuda social, militar y personal civil, dime ¿dónde está la irregularidad? dime ¿dónde está, si has encontrado eso, la acción de Fernando? pero además, eso es desconocer de alguna forma el propio espíritu de la ley. Porque la ley dice que se pueden dar ayudas sociales, míralo aquí, el artículo 13 y da un cotejo muy claro, el artículo 13 del reglamento del Fonper, pero de qué forma se pueden hacer. Yo aspiro a que el que está en funciones del Fonper en el día de hoy esto no lo esté haciendo, porque si no lo está haciendo, entonces, no está cumpliendo con la ley de las ayudas sociales. Las ayudas sociales del Fonper conforme al reglamento son de 2 tipos: ayudas ordinarias y ayudas urgentes. Y aquí hay un protocolo. Ojalá, esa prueba que no lo tiene le hubiese entregado a usted para que lo verifique para ver si hay ilegalidad, de si esas nóminas de ayuda social que las permite la ley tienen o no un soporte, que seguro que lo tienen y que por eso no lo han entregado en este juicio. ¿Cuáles son las ayudas ordinarias? Porque lo dice, ayudas son aquellas situaciones que pueden ser atendidas dentro de un tiempo razonable. Y las urgentes son aquellas que de acuerdo a su naturaleza, requieren una atención especial y que permitan una solución rápida como son urgencias médicas, calamidades públicas y desastres. Pero además, te dice la propia ley te dice de esas dos modalidades “ordinarias y urgentes”, te dice, como puedes dar esas ayudas económicas y en que la puedes dar. Dice la puedes dar, según el artículo 14, “ayudas económicas en salud, en vivienda, en donaciones de enseres domésticos básicos, en servicios funerarios, en estudios universitarios y superiores” ¿Cómo puede ser esa ayuda económica según el Reglamento? el artículo 15 te dice “la ayuda puede ser recurrente o fija y no recurrente”. ¿Y cuáles son los requisitos? Según la ley una carta y la copia de la cédula. Eso es lo que



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

dice el reglamento. Eso es lo que dice la ley. Entonces, si tú me vas a aportar como un elemento pecaminoso, una nómina de ayuda social, cuando yo estoy cumpliendo con la ley y el reglamento, se responsable; y tráeme que esas ayudas sociales no se dieron a las personas correctas. Tráeme eso aquí. Trae a este juicio elementos y evidencias que le permitan a usted determinar que esa ayuda social, que esa ayuda militar y al personal civil se daba de forma errónea y caían en los bolsillos de Fernando, trae eso. Y te podemos creer tu acusación. Pero no podemos creer un oficio que detalla que hay irregularidades y no tiene un soporte anexo. Un soporte anexo que además te diga que esas personas la ayuda no le llegó. Porque es que la ley que faculta que esas ayudas económicas se dan y mira cuáles son los requisitos que establece. Y así es un poco con todos. La prueba 767, la evidencia en este caso, que es el oficio número 005135 de fecha 1 de julio del 21 remitido por el Fonper, con anexo informe relativo a visita sorpresa. Ese es otro elemento probatorio. Ahí lo único que se establece es que el estatus de las obras fueron realizadas ¡Gloria a Dios! fueron realizadas, y que fueron realizadas bajo la administración del señor Fernando Aquilino Rosa y Carmen Magalys ¿Y que como eran satisfechas todas las cuestiones requeridas por el Poder Ejecutivo? Bien, eso es una afirmación valorativa de esa prueba, porque el objetivo, como les digo, es una conspiración, entonces, aquí el elemento es que como posiblemente yo esté investigando visitas sorpresa y que como posiblemente todo lo del anterior gobierno para mí sea corrupción, yo puedo asumir que todo lo que se mandaba respecto de visita sorpresa, había algún pecado o alguna ilegalidad, no lo investigaron, pero además, la ley del Fonper le da esa facultad al Presidente de la República. Que ojo, en ese oficio se dice que todos los requeridos visita sorpresa está realizado. Ahora bien, como ellos tratan de sugerir que era por una orden del Presidente de la República, vamos a ver qué dice el artículo 6 de la ley del Fonper “El Presidente de la República por sí o por la persona que éste designe tendrá siempre facultad de controlar, supervisar el uso de los recursos de Fonper, a fin de que los mismos se utilicen dentro de los propósitos de esta ley, pudiendo objetar cualquier decisión que a su juicio no se ajuste con los fines” en cuyo caso, lo que pudiera hacer sustanciosa esa prueba, darle algún valor probatorio, es que primero que esos proyectos no se realicen y que si esos proyectos se realizan no cumplen con lo establecido en el Reglamento vinculado a alguna área social. Así mismo, la evidencia marcada 768 qué es la comunicación del Ministerio de Salud Pública, fíjese, este elemento es totalmente pecaminoso, ¿mire por qué? Por aquí hay una señora de nombre Dorka (exactamente está la prueba 763, que ya se la mencione, hice un reparo a ella) menciona la señora Dorka Rodríguez, que nada tiene que ver con el señor Fernando. No trabajo en Fonper y no tiene ningún vínculo, (ya le hice ese reparo a la prueba). Ahora mire esta, mira el nivel de especulación. Esa prueba la 768, dice “que el Ministerio de Salud certificó lo siguiente, que en el centro de atención integral y discapacidad (Caid) en Santiago abrió sus puertas en el 15 y que fue en el 2019 cuando se dio la calidad de arrendamiento a la cafetería, de igual forma, estableceremos el contacto de arrendamiento, el proveedor, el tiempo de vigencia y que dicho contrato se firmó en beneficio de Dorka Dahiana



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Hernández. Es decir, que una cafetería, que una dama adquiere en una institución para trabajar dignamente, que eso está vinculado a Fernando y está vinculado al Fonper. Eso no se entiende ¿Cuál es la utilidad probatoria de eso? Es decir, que posiblemente Fernando le consiguió ese empleo. Cosa que no es verdad a Dorka Dahiana. Que en salud pública, que nada tiene que ver con Fonper y que no está vinculado, esta persona que está vinculada a Fernando y a sus empresas ¿Cuál es la utilidad de esa prueba? ¿Tráfico de influencia? Como ellos tienen un tipo penal de tráfico de influencia, van a tratar de pretender probar con ese elemento que el señor Fernando tráfico sus influencias y le permitió a Dorka estar alquilada en la cafetería del Caid. Esto es el colmo de esta acusación. O sea, que eso efectivamente sea una prueba que vincule a Fernando a estos actos de imputación que hace el Ministerio público. Dorka no forma parte del proceso, no está imputada, no ha sido investigada y no se ha establecido ningún vínculo con él. ¡Contaminar! Eso sí, y decir que hay gran cantidad de pruebas. Empresas de Dorka que nada tienen que ver con Fernando y ahora establecer que esa cafetería de un hospital tiene que ver con Fernando, una barbaridad. Pero igual, en la prueba o la evidencia marcada 769 certificaciones de la Oficina de Propiedad Industrial del 19 de octubre del 21, dice que no existe registro de nombre comercial “espectacular events”, pero existe una solicitud de trámite de nombre comercial “espectáculos events” y la solicitante es Dorka Dahiana Hernández. ¿Cuál es la utilidad probatoria de ese documento? ¿Cuál es la vinculación de ese elemento con los hechos investigados? Si Dorka no forma parte de este proceso y nada tiene que ver con Fernando. Una comunicación. 770, marcada con el número 770 de fecha 1 de noviembre del 21. Remitida por José Florentino, presidente actual del Fonper al magistrado Wilson. Donde se establece que la empresa Campusano y asociados fue contratada por el fondo para realizar auditoría en el 2018. Sin embargo, dicha auditoría nunca fue entregada. El licenciado Minier explicó esta mañana perfectamente la razón de eso y están aportados los elementos de prueba que dan cuenta de que eso, si bien no es responsabilidad del señor Fernando, no se puede atribuir a su persona que el hecho de que esa auditoría que hay razón para que no se haya realizado eso sea culpa del señor Fernando o que esto sea de alguna forma un delito imputable al señor Fernando, para perseguirlo penalmente. Ahora bien, todo lo anterior planteado honorable, nosotros tenemos certeza de que son evidencias que no son útiles ni pertinentes para enviar a juicio al señor Fernando Rosa. Y que estos argumentos, sin lugar a dudas nos hacen afirmar que es una investigación sin suficiencia. Lo otro, que también lo hemos analizado en bloque. Que hemos llamado prueba evidencias particulares. Son los procesos de adjudicación. Esto lo vamos a exponer en bloque. Y vamos a decir primero: que el señor Fernando no era parte del comité de licitaciones de compra y contrataciones. Por lo tanto, el Ministerio público de estas evidencias que vamos a enumerar no puede de ninguna manera deducir que el señor Fernando ni conocía ni tenía contacto ni sugirió, ninguno de los oferentes que participaron en estos procesos de licitación. ¿Qué es lo que trata de decir el Ministerio público en su acusación? Que supuestamente el señor Fernando y la señora Carmen Magalys se asociaron. Eso lo vamos a



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

ver un poco después con el tema de la asociación, a ver si esos elementos se dan. Pero que se asociaron con la intención de favorecer a esas empresas, entonces, usted va al archivo muerto de la institución; toma los procesos de adjudicación; toma la copia certificada completa de ese proceso de adjudicación, completo, pliego de condiciones, el pago de impuestos de cada una de las empresas, el informe técnico que conlleva, la aprobación por el equipo técnico y todo el procedimiento seguido, certificación de la Contraloría, todo el proceso completo. Y usted no encuentra un solo elemento que pueda certificar que el señor Fernando puede ser con probabilidad autor de alguno de los tipos penales ¿Qué es lo que dice el Ministerio público en esa acusación? a. Que el señor Fernando firmó los contratos. Pero no es porque él quiera firmar los contratos, es que es la ley que establece que cuando el oferente gana la licitación, hay que firmar un contrato. Y ese contrato lo firma el Presidente de la institución. Entonces, ese elemento que es lo que la ley ordena al señor Fernando que haga, el Ministerio público le da un giro de imputación y dice, como él firmó esos contratos sabiendo y conociendo a esas empresas, pero sin probarlo, entonces, entendemos que en esos procesos de licitación de adjudicación está la evidencia clara de que el señor Fernando es autor de esos tipos penales que yo establezco ¿con qué? Bueno, con el elemento 783 que es una copia certificada del proceso completo de adjudicación. El proceso 784, que es una copia certificada del proceso completo y acta de adjudicación número 667-2019 entre el Fonper y la empresa Suim suplidora. La evidencia marcada 785 que es copia certificada del proceso completo, Fonper CP112019 del acta de adjudicación 652019. 786, copia certificada del proceso completo de adjudicación entre el campeón y la empresa Suim Suplidores. Entonces, son procesos de adjudicación completos, cerrados, pagados y ejecutados de los que el Ministerio público dice que con esas evidencias documentales va a aprobar desviación de fondos, enriquecimiento ilícito, lavado de activos. ¿De qué forma? Igual con la evidencia marcada 787 que es copia certificada del proceso completo de adjudicación entre Fonper y la misma empresa. La 788, la 789, la 790, la 791, la 792, la 793. En la redacción de la acusación, el relato fáctico en lo que se refiere porque la acusación está asimismo redactada, abre un acápite con relación a los procesos de licitación por cada empresa, contrato y cada empresa. Nos cansamos de buscar el nombre del señor Fernando en alguna acción típica y lo único es que firma el contrato del oferente que gana licitación, pero sin establecer el Ministerio público en su relato, si el señor Fernando había llamado, convencido, invitado a alguno de esos oferentes. Si el señor Fernando tenía alguna relación con alguno de los dueños de esas empresas. No está esto aquí. Lo único que dice la acusación cuando abre los acápites para las adjudicaciones es que él firmaba los contratos. Es todo lo que dice. Asimismo, las 791 que éste es mucho peor, porque esto es un proceso completo de adjudicación del 2016. 792 que es una copia certificada del proceso completo de adjudicación entre el Fonper y la empresa Crain Supply, para el proceso de compra de equipos de panadería de San Juan de la Maguana. La 793, copia certificada del proceso completo de adjudicación del Fonper y la empresa General Supply para el proceso de equipamiento de la panadería del Guayabal de Azua.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Ningunos de esos documentos vinculan ni hacen evidencia sustancial y refutable de que el señor Fernando haya tenido responsabilidad o alguna acción ilícita en ninguno de esos procesos. Lo digo yo, pero al mismo tiempo tampoco lo dice el relato fáctico de la acusación. No se dice cómo incidió, no se dice cuando incidió, no se dice por quién y para quién, tampoco se indica si de todos esos procesos de adjudicación completos el señor Fernando habría recibido algún beneficio, él, para en todo caso estar siendo imputado por estafa y desfalco al Estado dominicano. Si de esos procesos, tanto de las carpetas que les mencioné anteriormente de esos proyectos sociales, ¿cuál fue el beneficio del señor Fernando? ¿Cómo estafó al Estado dominicano?, ¿de qué forma? Porque usted lo diga. Ahora, de la misma forma, con estos procesos de adjudicación, ¿cómo pueden ser evidencias suficientes para ir a juicio, procesos de adjudicación completos? cerrados, pagados y ejecutados. Eso no es posible. No es posible. Ahora bien, lo otro de lo que se abraza el Ministerio Público es de las auditorías de la Cámara de Cuentas. Y coloca una primera: un informe de auditoría de fecha 16 de julio del 2019. Usted va a tener esa que la primera auditoría que ellos aportan. Esta auditoría, que es del 2019 en sus conclusiones con relación al Fonper, no encontró una sola evidencia relevante para abrir un caso judicial. Todas las evidencias que encontró la Cámara de Cuentas en esta primera auditoría realizada en el año 2019 y firmada (y esto es importante) por Hugo Francisco Álvarez Pérez, Pedro Ortiz Hernández, Carlos Tejada Díaz, Félix Álvarez Rivera y Margarita Miliciano Corporan, (qué es la anterior Cámara de Cuentas) en esta auditoría que es aportada por el Ministerio público, Magistrado, en el cuerpo de ella, todas las recomendaciones de carácter técnico, de carácter informático fueron respondidas por el Presidente de ese momento, que era el señor Fernando Rosa dando aquiescencia a mejorar cada una de las recomendaciones realizadas; que nada tenían que ver ni con botellas militares, ni con nóminas abultadas, ni con procesos de adjudicación y procesos de licitación, absolutamente está, en el 2019. Entonces, yo digo, si hay una auditoría del 2019 que cumple con la ley y que las mejoras están realizadas. Esta es la prueba de la que usted debe abrazarse para descargar al señor Fernando, esta del 2019. Dictada por un órgano constitucionalmente reconocido. Y que se le dio la oportunidad en esta auditoría al verificado, al evaluado de responder. Que se le dio la oportunidad de notificarle en el 2019 en esta auditoría, de notificarles, las mejoras. Y además, se le dio la oportunidad de que se defienda, de que si lo encontrado, obedece o no a la realidad. Entonces, ¿qué hacen ellos? Esto es del 19. Entonces, como esa es del 19 y con esa que es del 19, ellos no encontraron nada para acusar, entonces, ellos se mandan a hacer estas dos (y cuando digo ellos me refiero a la procuraduría y le voy a explicar) Que por eso es que entiendo que en este caso el investigador se fabricó su propia prueba, se la fabricó y le voy a explicar. Mire, la prueba 806, que es el allanamiento de Fernando, es del 20 de noviembre del 20. Si usted allana la residencia de una persona es porque usted tiene algún nivel de investigación. Porque usted piensa que hay una línea que lo va a llevar a todo lo que usted tiene investigado. Pero en la casa de Fernando no encontraron absolutamente nada. Y a Fernando se le conoció una medida de coerción el 6 de diciembre del 20, con una



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

auditoría del 19 que el Ministerio público tenía que decía que no había irregularidad en el Fonper Entonces, cómo es que tú buscas las carpetas de las obras realizadas en el Fonper, en el archivo que son viejísimas y tú no encuentras nada, vinculado a Fernando. Que usted busca los procesos de adjudicación y no encuentras nada vinculado a Fernando, porque todo eso se lo depositaron en el 20 al Ministerio Público, en los famosos oficios. Y es que, como tú no encontraste nada en lo que buscaste hacia atrás en la institución, yo tengo que hacer algo porque yo tengo esta gente presas; ya yo allané esta gente, y yo no encontré nada. Entonces, La prueba 765 qué es el oficio 005207 del 24 de agosto del 21, suscritas por José Florentino, presidente del Fonper, es la carta que tiene el Pepca para mandar a hacer este informe especial. Porque no tenía nada, hasta el 20 el Pepca no tenía nada. Entonces, le piden al inconveniente del Fonper “mándame un oficio con lo que tú quieres” y se lo mandó al oficio. ¿Sabe lo que tenía el oficio? Entonces, el oficio le da las pautas de todo lo que entiende que son irregularidades, oh sorpresas, igual las botellas. Entonces, es el 24 de agosto del 21, cuando el actual del Fonper dice que encuentra irregularidades ¿y usted sabe qué? la auditoría del Ministerio público que se solicita es a través del magistrado Camacho, una investigación especial. El 28 de mayo del 2021 donde le solicita que necesita esa auditoría ¿es posible fabricarse esa prueba? Vamos a ver, pero, además, fabricarse esta prueba, sin aniquilar la del 2019, sin establecer qué va a pasar cuando aquí los hallazgos que tú dices haber encontrado en esa auditoría no están. Entonces, usted se pregunta lo que usted quiere, porque yo sé que para allá que usted quiere que yo vaya, la legalidad de eso. Esas auditorías que hizo la Cámara de Cuentas actual son completamente ilegales. Aquí ya se ha dicho que son un traje a la medida y yo lo corroboro, porque solo basta con mirar el tiempo de realizada esas auditoría ya usted se puede dar cuenta que materialmente de mayo a diciembre es imposible realizar auditorías de 10, 11 o 12 años de periodo, imposible. Pero además, seguro usted no lo va a poder hacer, pero quiera Dios, ojalá que usted lea la resolución de la Cámara de Cuentas del Consejo para que usted vea los puntos, un calco de la acusación. Así si es bueno. Yo investigo primero con una idea, no la encuentro y mando a hacer mi expediente. Entonces yo pregunto ¿está la del 19, conforme al artículo 24, capacidad e idoneidad, esto no tienen legalidad, la que se hizo en el 19?, ¿cómo aniquilamos esta que dice que en la institución todo es correcto y conforme? El artículo 24, conforme al presente artículo se entiende que el personal que ha laborado en la Cámara de Cuentas se encuentra en capacidad para realizar las informaciones de la auditoría a las informaciones incluidas en los estados financieros del Fonper por el periodo comprendido del 1 de enero al 2016 y del 31 de enero al 2015. En este sentido, nos encontramos en que el precitado informe que es este posee validez en todas las informaciones contenidas en el mismo, este. Toda vez que quienes lo realizaron se encuentran designados en razón de su capacidad y la idoneidad que los mismos gozan. El artículo 45 establece que “se presume la legalidad de las operaciones y actividades de los servidores públicos en las entidades sujetas a esta ley, a menos que (mire aquí) de las auditorías, estudios e investigaciones especiales practicados por la Cámara de Cuentas resulten lo contrario” Pero en este, no se



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

ha contratado lo que establece la auditoría del año 2019. Pero mira que fue lo que pasó, eso ¿Usted sabe qué? Que como ellos se dieron cuenta que la del 2019 tenía validez, porque estos actos son legales, la idea era desacreditar la actual Cámara de Cuentas y por eso la allanan y por eso los famosos titulares para desacreditar esta ¿Pero cuando fue eso? en febrero del 21, cuando ya ellos tenía al señor Fernando arrestado. Entonces, vamos a hacer el nuevo caso caracol para desacreditar la Cámara de Cuentas viejas y yo no poder utilizar esta verdadera auditoría del 2019, que dice que todo está correcto y hacerme un traje que en el 20 yo no lo tenía, que no lo encontré. Que me lo mandé hacer para poder legalizarlo, entonces, así no se puede. Entonces no se puede fabricando pruebas, No se puede. Y tampoco se puede fabricando la legitimidad, tampoco, de esa forma, ni fabricando pruebas ni fabricando legitimidad, de esa forma no se combate la corrupción, eso imposible. Entonces, nosotros entendemos que estos informes de Cámara de Cuentas a excepción del año 2019, no cumplen con la legalidad y deben ser excluidos de este proceso. Ahora vamos con las testimoniales. Entonces, la confesión puede parecer la única para escapar de la situación. Algunas personas, confiesan por su conveniencia. Se considera el resultado positivo desde un punto de vista más objetivo. Pero se han identificado 3 tipos de falsas confesiones en los humanos: las que son voluntarias, las que son arrancadas y las que son interiorizadas por la fuerza. Las primeras son aquellas que, como decíamos, se llevan a cabo para atraer la atención; Las segundas, se llevan a cabo, existen, sin embargo, formas de confesión en las que las personas llegan a creerse que han cometido un crimen a lo largo de un interrogatorio. En estos casos las que cambian no solo se les dice el testimonio, sino también que se les recuerdan sus creencias, por lo que a menudo estas personas relatan elementos y detalles fabulados para salvarse. Para nosotros, estos testigos, en su mayoría han dado testimonios que los que procuran de alguna forma es salvarse. Con características estas pruebas testimoniales de Pinocho. Algunas de estas pretensiones probatorias posiblemente hayan sido arrancadas por la fuerza y lo digo porque nosotros hemos depositado como elemento de prueba a descargo un interrogatorio de la señora Juana Evangelista de los Santos. Y el licenciado Minier explicó sus características. Entonces, ¿puede ser una encargada de compra del camper testigo objetivo? En las condiciones en las que fue interrogada, entonces, su testimonio sin lugar a dudas, fue arrancado por la fuerza. Además de que su pretensión probatoria en nada impacta al señor Fernando. Por lo tanto, para nosotros esa testigo no es ni útil ni pertinente. Pero además, María Esther Fernández, la Directora Financiera. Si estamos hablando de desfalco al Estado dominicano, si estamos hablando de estafa al Estado dominicano ¿María Esther Fernández Cedeño puede ser un testigo creíble de su propio manejo financiero? ¿Por qué no estuvo aquí sentada también se investigaba si ella era parte de la entidad y responsable de las finanzas? Si estamos hablando de estafa contra el Estado, ¿por qué no está aquí? Lo mismo ocurre con la señora luz María Reyes Mejía. Cuando eres interrogado como parte de una investigación, sin lugar a dudas que tu propio testimonio será utilizado para tu salvarte, aunque salvándote tú como testigo, como persona posiblemente imputada, impactes a otras personas sin tener las



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

evidencias suficientes. ¿Por qué que pudo haber visto u oído la señora Luz María Reyes Mejía respecto del señor Fernando con relación a supuestas nominas supuestamente adulteradas? Pues ella era parte de la dirección de gestión humana ¿Cuáles son esos elementos? Pero además, si esos testigos van a aprobar acciones como abultamiento denomina, botellas militares ¿por qué en el cuerpo de la acusación, en el relato fáctico no está establecido lo que esas personas pudieron decir para nosotros poder defendernos concretamente de esa pretensión? Si no que de forma aérea en esa pretensión probatoria se establecen cuestiones genéricas de las que el señor Fernando no puede defenderse, y recuerdo, por ejemplo, que siempre usted me ha dicho don Fernando, “pero que busquen los teléfonos para ver si alguien me ha llamado o si alguien se ha comunicado conmigo”, cosas que materialmente no son posibles. Pero es él tratando de verificar que puede ir a decir un testigo a juicio que la pretensión probatoria no arroja por ser tan ambigua. La señora que está marcada en verde Iralis Esmeralda de la Rosa, la pretensión probatoria de ese testigo no está vinculada al señor Fernando. El señor Rafael Paz Familia, muy posiblemente debió estar sentado aquí en el banquillo porque era parte del Consejo del Fonper. A lo mejor ese testimonio sí fue efectivamente brindado para salvarse ¿Sabe por qué? Porque dentro de su pretensión probatoria lo único que va a poder establecer es que supuestamente las 390 casas de San Juan se hicieron sin su consentimiento. Pero eso es una barbaridad, cuando están aportadas todas las actas del Consejo de aprobación de sus proyectos. Lo mismo ocurre con el señor Henry Tavares, que con él que es un testigo totalmente impertinente. Porque lo que se quiere establecer con este testigo es que el señor Fernando es propietario de la empresa R&T. Pero lo que prueba que una persona es propietaria de una empresa, no es el testimonio, son los estatutos sociales, son las actas de asamblea, la operatividad de la persona dentro de esa empresa. Entonces, como un testimonio vamos a probar la propiedad. Por eso es que decimos que estos testigos tienen las mismas características que Pinocho. ¿Quién más humano que Pinocho? Jesús Armando de la Cruz, con relación a este testigo, nosotros vamos a objetar su calidad en razón de lo establecido en el artículo 304 y 305 del Código procesal penal, porque entendemos que el mismo no posee la calidad de perito. En razón de que el decreto 1413 de 1975, que es el que instituye el Instituto Nacional de Tasadores de la República Dominicana, que es la organización que agrupa a los profesionales que con objetividad van a poder establecer si las actuaciones que realizan obedecen a la legalidad y obedecen a la realidad; y el señor Jesús Armando de la Cruz Rijo no forma parte del Instituto de Tasadores de la República Dominicana, por lo tanto, el informe que ha rendido o su calidad de perito no la posee, en ese sentido, pedimos a este Tribunal su exclusión. El señor José Florentino, la señora Marlenys Medrano Rodríguez, entendemos que sus testimonios deben ser excluidos, en razón de que los mismos no serían ni útiles ni pertinentes para probar ninguna imputación en contra del señor Fernando en juicio. La señora Amanda Yasmin Burgos, es un testigo, sin lugar a dudas impertinente, porque a lo que vendría a probar esta testigo es la relación del señor Fernando con la empresa consorcio Magua; y la empresa consorcio Magua no



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

está imputada en este proceso. Y no existe ninguna relación entre la Sra. Amanda Yasmin Burgos y ninguna de las personas vinculadas al señor Fernando. Entonces, no existe necesidad de que las declaraciones o el testimonio de la señora Yasmin Burgos Morán se ha acreditado, en razón de que el mismo no sería útil ni necesario. Lo mismo ocurre con el Fiscal Andrés Mena, que es el fiscal que ha realizado los allanamientos en casa del señor Fernando, y conforme al artículo 171 un hecho que es notorio, que están los registros, las actas, no existe necesidad ni utilidad probatoria de que el Fiscal Andrés Mena vaya a juicio a establecer que realizaron un acto notorio recogido en un acta que es un allanamiento, cuando del allanamiento no se ha deducido en el relato fáctico, ninguna acción ilegal por parte del señor Fernando Rosa. Así mismo, con relación al señor Yoskar López, entendemos que es un testimonio que sería irrelevante, poco pertinente y que no aportaría absolutamente nada al proceso en caso de ir a juicio. Y con relación a la señora Greivin del Carmen Villafaña, entendemos que la misma tampoco cumple con lo establecido en el artículo 204 del Código procesal penal y el artículo 205 de la misma forma en su condición de perito. Asimismo, otro elemento es que la evidencia que se dicen la pretensión probatoria que la misma iría a incorporar no forma parte de los elementos de prueba que han sido notificados, por lo tanto, amén de que no tiene condición ni calidad de perito, lo que dice el Ministerio público, que con ella va a aprobar en juicio o que va a incorporar, es un elemento que no ha sido aportado en la oferta entregada por el Ministerio público, a saber qué es el informe de fiscalización T301 del 2021. Asimismo, excluir el testimonio del señor Claudio Edgar González de la Policía Nacional, en el sentido de que lo único que iría a establecer este señor en el hipotético caso de ir a juicio sería la realización del allanamiento en la residencia del señor Fernando Rosa, un hecho que es de igual manera notorio y que conforme al artículo 171, pues no tendría ninguna utilidad procesal en este procedo. Ya hemos hecho los reparos necesarios a las evidencias presentadas por el Ministerio público. Y ahora nos vamos a referir a la calificación jurídica que está establecida concretamente en la página 1151 y la 1152. Son once tipos penales que el Ministerio público dice que el señor Fernando transgredió. Once tipos penales que establece el Ministerio público que su acusación está probados. Nosotros a esa calificación jurídica dada por esa acusación la hemos denominado un cóctel a la Carta. Y es un cóctel a la carta porque lo que pretende es que usted se agarre, tome cualquier tipo penal para tratar de justificar, pero le cuento que uno solo el Ministerio público, con sus argumentos fácticos, ha podido probar. Ha llegado a tipificar estafa vinculada a funcionarios públicos con desfalco. Ha llegado a imputar 265, 266, incluyendo coalición de funcionarios, ¿qué quiero decir? cuando eres funcionario público, si quieres imputar de 265 lo que corresponde es coalición de funcionarios, se aplica. ¿Pero, por qué lo hacen? ¿Por qué es a la Carta?, bueno, primero por la sanción que conllevan cada uno y posiblemente verse enfrentados a las posibles prescripciones. Y por eso le ponen una carta, para que usted tome, por lo menos alguno, pero de ninguno de esos once tipos penales, el Ministerio público tiene una línea que diga acción de Fernando. Lo que se castiga en el escenario penal, es la acción del



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

humano, tendente a que sea antijurídico. El primer artículo que dice la acusación es el 146 de la Constitución. Y los elementos están establecidos que son patrones básicos a probar tendentes a culpar a una persona por corrupción, que sustraiga fondos. De todos los elementos que le nombre anteriormente, las evidencias ¿escuchó algún depósito, alguna cuenta, alguna entrega al señor Fernando Rosa en sus cuentas? ¿Pudo observarlo? Es necesario, que además de sustraer fondos para que se configure el artículo 146, se dé además, la posibilidad de que esta persona proporcione ventajas a sus asociados, a sus familiares o a sus allegados. ¿Se probó que el señor Fernando de alguna forma otorgó ventaja a algún familiar o algún allegado? En las evidencias presentadas vimos un ejercicio tratando de vincularlo a la señora Dorka y al señor Henry. Pero un ejercicio que no llega concretamente a tipificarse en los hechos planteados por el Ministerio público. Otro es que se haya realizado la declaración jurada de bienes de los y las funcionarios públicos. Eso es lo que dice el Ministerio público, que la violación al 146, es sustracción de fondos, que proporcionó ventaja y que no hizo declaración jurada (están depositadas como prueba de descargo todas las declaraciones juradas que realizó el señor Fernando). Asociación de malhechores, el 146 evidentemente que no aplica. Esa calificación jurídica, no fue probada. Toda asociación formada por cualquiera que sea su duración y el Tribunal Constitucional al 265 y al 266 del Código Penal, ha establecido en la sentencia 0087/2019 que deben existir 3 elementos: el concierto de estas dos personas, con el objetivo de preparar y cometer crímenes; el elemento material; y el elemento moral. ¿Crímenes?, ¿cuáles son los crímenes?, ¿Cuál es la el concierto de voluntades del señor Fernando?, ¿con quién? Nosotros posiblemente, lo único que usted puede encontrar, como a 265 y 266, es el numeral 2.323 de la acusación, donde habla de que se trató de un plan del señor Fernando Rosa y la señora Carmen con el objetivo de obtener simpatías del electorado. De ahí, quizás es que nos podemos situar de cara a que existe una asociación. ¿Pero dos personas nombradas a través de un decreto, podemos establecer que su voluntad para tomar decisiones en una institución es para cometer irregularidades?, ¿dónde está el elemento material concreto de esa afirmación por parte del Ministerio público para poder establecer que existe una asociación? ¿O es que simplemente por el hecho de que existan dos personas en la narrativa de la acusación será suficiente para calificar de asociación sin probar si, efectivamente, prepararon, realizaron actos criminales en conjunto? Ese es uno. En el otro lugar de la acusación, donde posiblemente podríamos asumir, porque no es que sea concreto, porque hemos dicho que la acusación tiene una escasez de formulación, una vaguedad en su formulación, es un poco. Mira, “se realizó en asociación para delinquir con Fernando Rosa” Eso es lo único que dice. ¿Cuándo? ¿Dónde? pero que sea socio para firmar los contratos de las adjudicación, los contratos de las licitaciones. Entonces, cumpliendo la ley, cumpliendo un mandato de la ley, que es que usted por ser Presidente debe firmar los contratos de quienes son gananciosos en los procesos de adjudicación ¿Usted puede ser pasible de asociación de malhechores cumpliendo la ley? entonces, la idea está orientada a que los elementos constitutivos la ley establece que la finalidad de



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

asociarse es que el grupo tenga el propósito de cometer múltiples delitos. Así lo ha dicho la Suprema Corte de Justicia en sentencia 94, 21 de marzo del 2012. La exigencia legislativa y jurisprudencial para configurar este tipo penal es que más allá de un crimen, lo que nos obliga a hacer es un análisis y ver si en algún punto la llamada acusación anti pulpo (que yo he llamado conspiración política) pone al señor Fernando Rosa con una participación específica dentro de algún grupo. Es decir, ¿se prueba la existencia de un reparto de funciones? Mire, señora Magalys, si usted va a hacer esto, yo voy a hacer aquello, lo vamos a hacer así, estas empresas nos van a dar tanto a nosotros, nosotros vamos a entregar este dinero por esta vía, ¿esto se puede verificar? Destinado este reparto, efectivamente a cometer esos crímenes en cantidad y en multiplicidad. Por eso el cóctel. Situación que no se da, no se prueba y que en definitiva, no existe la posibilidad de poder retener la asociación de malhechores en contra del señor Fernando. La imputación realizada por el Pepca, en este caso del 265 y 266, carece de elementos para soportar esa calificación jurídica. Por tanto, nosotros entendemos que la misma debe ser excluida. Si se leen la siguiente calificación jurídica, que es coalición de funcionarios y prevaricación. Qué es la siguiente calificación que coloca el Ministerio público, veremos que la redacción es muy parecida al artículo 255, pero le pone una condición ¿el 123 que dice? bueno, “funcionarios o empleados públicos en las corporaciones o depositarios de una parte de la autoridad pública concierto no convengan (es un poco lo mismo) entre sí la ejecución de medidas y disposiciones contrarias a la ley con el mismo objeto” ¿Pero qué pasa? que ellos no colocan ese justamente porque la prisión es desde dos a seis meses. Entonces, necesitan el 265 para darle a usted la competencia y, en definitiva, abultar su acusación. Porque si vamos a hablar de coalición de funcionarios y 265 estaríamos hablando de la misma conducta. De un concierto. Un supuesto concierto, ¿verdad? El 124 dice que si el concierto de medidas celebrado por los funcionarios y empleados de qué se trata el artículo anterior tiene por objeto contrariar la ejecución o las leyes del gobierno, se impondrán a los culpables la pena de destierro. Eso está un poco modificado “reclusión” derogado. Entonces, se trata efectivamente de establecer si efectivamente entre el señor Fernando y algún funcionario de otra entidad o de la misma entidad de Fonper, existieron verdaderamente o se dan los elementos constitutivos del concierto. ¿Lo puede extraer de la lectura de la acusación? No, de ninguna forma se establece que el señor Fernando se haya convenido contrariar las leyes, muy por el contrario, respeto absoluto a las leyes que le habilitan. ¿Que se procura verificando la coalición de funcionarios? El buen funcionamiento de la administración. El buen funcionamiento del gobierno. Entonces, en este tenor, la coalición de funcionarios se debe configurar de diferentes formas, primero: verificando si se ejecutan medidas y disposiciones contrarias a la ley. No existe en la redacción de la acusación ninguna medida o disposición que sea contra la ley que crea el Fonper. Y que eran en base a las cuales el señor Fernando tenía que accionar. Tampoco existe una sola acción del señor Fernando para contrariar la ejecución de lo que plantea esa ley, que es otro de los elementos. Y tampoco se ha establecido que el señor Fernando ha impedido o ha suspendido la



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

administración con la ejecución el cumplimiento del servicio dentro del Fonper. No se probó eso. Esas son las condiciones. En esencia, cuando hablamos de coalición de funcionarios, lo que se busca es la protección de la administración pública y especialmente del servicio público. De ahí que dentro de la categoría de delitos políticos, que es donde entra la coalición de funcionarios, debe ser calificado simplemente como un delito en contra de la administración pública. Ahora, ¿se demostró en esos hechos que esos funcionarios concertaron? No. ¿Ese primer elemento de concierto, como puede ser verificado? Bueno, reuniones, conversaciones, correspondencias, diputaciones (o sea algunos inconvenientes, entre ellos vinculados a eso) Porque cuando el legislador utiliza la palabra concierto se refiere a la unión de dos voluntades. Entonces, para tipificar esa acción hay que probar que ese acuerdo de voluntades se dio entre los dos funcionarios para que exista esa coalición. Por vía de consecuencia, si se trata de un plan orquestado para violar la ley, debe quedarle claro al Tribunal que este tipo penal se da, no por la subjetividad del investigador, no porque el investigador crea que entre un funcionario y otro concertaron esa voluntad, tiene que estar manifiesto y tener algún elemento. Tiene que decir mira, si hay una asamblea, hay una carta, hay un documento donde puedo ver que tenían un acuerdo para hacer algo contrario a la buena administración. La coalición de funcionarios sanciona el complot, que se materializa a través de eso que he dicho reuniones, intercambio correspondencia, lo que en esencia son métodos para gestar de alguna forma actos preparatorios. De ese tipo penal en la acusación no se menciona absolutamente nada. Estos señalamientos deben resultar relevantes en la medida en que comprendemos que la coalición de funcionarios es un tipo penal que requiere concierto de voluntades, por parte de los infractores para delinquir, por vía de consecuencia, es imposible retener el ilícito si las partes no han tenido nunca ningún tipo de interacción. Entonces, en ese sentido, con relación a la coalición, entendemos que no están dados los elementos constitutivos para retener esa calificación jurídica. Pero este tipo penal es coalición y prevaricación. Entonces, en el ejercicio de imputación nos encontramos con la figura de la prevaricación sindicada el señor Fernando es un condición de autor de conducta, que se encuentra tipificada en el 166 y 167 del Código Penal Dominicano “Un crimen cometido por un funcionario en el ejercicio de sus funciones es una prevaricación” La configuración de este delito posee también una exclusividad para el funcionario público. Y como sanción de carácter exclusivo, la degradación, en este caso la reclusión, es una imputación sin duda, que requiere saber con conocimiento que la autoridad definitivamente de alguna forma directa, realiza una acción contraria a la norma. Debe verificarse dónde está el dolo de cara al funcionario público. La prevaricación es un delito que consiste en que una autoridad que puede ser un Juez o un funcionario público dicte una resolución contraria a un asunto administrativo o judicial, a sabiendas que dicha resolución es injusta y que es contraria a la ley. Esto la prevaricación es comparable al incumplimiento de los deberes del servidor público. Entonces, en las características están entonces en este delito que hacer y no hacer. El delito de hacer en prevaricación, esto significa deber de ejecutar una acción y en este



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

caso, dictar una resolución arbitraria. Es decir, injustificada o injusta; y no hacer se refiere al silencio administrativo. Sin lugar a dudas ninguna de estas calificaciones encaja sus elementos constitutivos en relación al señor Fernando Rosa. En su condición de Presidente del Fonper, el señor Fernando Rosa no se hizo servir de dineros en cantidades superiores a las adeudadas por él mismo. Solamente ha percibido sus salarios y los beneficios que dentro del Fonper le correspondían. No recibiendo por dar ninguna acción vinculada a su cargo, ninguna remuneración. Es decir, el señor Fernando, por brindar ayudas sociales establecidas en la ley, por generar mejores condiciones para personas en Barahona, en San Juan no recibió ningún beneficio particular. No violó la ley en ese sentido en su provecho. Estafa contra el Estado, el 405 del Código Penal. Aquí lo importante es que el artículo 405 de alguna forma, lo que podría estar vinculado al señor Fernando sería el párrafo, cuando los hechos incriminados en este artículo sean cometidos en perjuicio del Estado dominicano o sus instituciones. ¿En qué podría consistir la estafa? Bueno, valiéndose de nombres, de calidad, de supuestas o empleando manejos fraudulentos con las características de este tipo tenemos algunos inconvenientes, y es que la redacción del mismo parece que no está configurado para personas que ostentan el cargo de parte de funcionarios públicos. Me parece en mi razonamiento que el artículo 405 (y así lo conversaba ayer con el licenciado Giovanni) está establecido por el legislador para aquellos particulares que utilizando nombres y calidades supuestas estafen al Estado, entonces, por eso es que yo digo que es un cóctel, porque el 405 de estafa jamás puede aplicar a una persona que ostenta la calidad de funcionario público. Habría que probar que el señor Fernando, valiéndose de nombres y calidad supuesta y empleando maniobras fraudulentas, estafó al Estado dominicano, y hay que colocar montos además, y hay que explicar en qué consistieron las maniobras. Y no lo hemos visto especificado en este caso. Si damos un paso en la acusación rápidamente, estudiándola para extraerla la acción concreta convertida en delito, típica, antijurídica, ¿Dónde podemos evidenciar la maniobra concretamente? No, porque lo dice, porque dice la palabra maniobra, dice “una de las maniobras evidentes” ¿pero evidente, por qué?. ¿Cómo se utilizó esa maniobra? ¿Cómo puedes decir que se utilizaron esas casas para hacer proselitismo y que eso tú lo consideras una maniobra? ¿Cómo tú consideras que firmar unos contratos de adjudicación, tú eso lo puedes considerar una maniobra? porque, en definitiva, yo tendría que tener un provecho para mí, estafando. Yo tengo que tener ese resultado, entonces, no lo veo. O podríamos decir que ese RD\$1,298,300.00, que está ahí pagado a esa empresa fue en provecho del señor Fernando, y que esta maniobra se dio para eso, pues, ¿qué lo explique la acusación? Y no lo hace, para poder retener la calificación jurídica de estafa. Que digo no aplica a esta el 405 para personas que ostentan la condición de funcionario público. La propia acusación, también siguiendo buscando las acciones típicas, magistrado, también en el 2358 dice que “evidentemente, (oiga bien la subjetividad) claramente que el Estado pudo haberse ahorrado millones de pesos en las contrataciones de Fonper de sus autoridades haber ejecutado los procesos de compra de manera correcta” es decir, que evidentemente, ellos viendo carpetas viejas de procesos concluidos, ellos llegan a



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

la conclusión de que el Estado se pudo haber ahorrado millones y que por eso yo entiendo que hay estafa. Pero no es así. Es que tú tienes que probar en manos de quién están los fondos y cuál fue el mecanismo utilizado, para tu establecer que se pudo haber ahorrado. Pero por eso que nosotros tenemos el contra peritaje como elemento de prueba. Entonces, mire, porque desfalco. Mire, porque un cóctel a la Carta. Como le he dicho, la estafa del 405 se lee prácticamente aquí. Cuando se trata de establecer que el señor Fernando Rosa es autor de desfalco ¿Qué dice el artículo 1 y 4 de la ley 72? “la apropiación por parte de cualquier funcionario de dinero, propiedad, suministro, valor destinado a uso y fin distinto para los cuales les fue entregado o puesto bajo su guarda. La falta negligencia o negativa de rendir cuentas exactas del dinero recibido” ¿Cómo lo probaron? ¿De qué forma se estableció en esta acusación que el señor Fernando tomó dinero de Fonper? Usted no ha visto. Hay una carpeta con unos cheques, 60 cheques; y ni uno solo tiene el nombre del señor Fernando. Un solo suministro, un solo enser, entonces, ¿de qué forma el Ministerio público puede establecer que de los fondos destinados al Fonper, el señor Fernando tomó para él, esos fondos? Tampoco se dan los elementos constitutivos del desfalco. Pero el desfalco, mire, porque estábamos buscando ¿cómo podemos asumir que el señor Fernando tomó dinero para él, cómo? En la subjetividad del fiscal, mira lo que dice el fiscal en la acusación, para tratar de establecer el tipo penal de desfalco “que el señor Fernando no es un hecho controvertido que participó como precandidato a la alcaldía de Santiago”, una barbaridad. O sea, si eso no es conspiración política para tener una persona sentada aquí, yo no sé qué es eso, o sea, un hecho no controvertido, y ponen foto de periódico en la acusación. Y dicen que ese elemento de que él participó como precandidato a la alcaldía de Santiago del 16 al 20 es un elemento para ellos establecer desfalco, una barbaridad. Pero no sabemos cuánto fue que sacó para ser precandidato, en su mente. Así como tampoco sabemos de cuánto es que se habla con relación a la publicidad, no hay un número exacto establecido en esa acusación, entonces, es un actor de desfalco porque él participó ¿y no es un derecho de ciudadano aspirar? Cuando es un hecho notorio que el señor Fernando se dedica activamente y de manera honrada a la política seria en la República Dominicana. Entonces, es un pecado, por eso es que yo digo que en la redacción de esa acusación eso no parece una acusación. Es que eso es como un panfleto político; porque tú asumir como un hecho pecaminoso que una persona fue o participó como precandidato, y eso tú lo puedes asimilar a desfalco, eso es una barbaridad. Así no es que se combate la corrupción, eso imposible, porque también los ciudadanos merecen objetividad en la investigación. Esto si no lo encontramos, -autor de delito incompatible con su calidad- No lo encontramos. Que el señor Fernando, abiertamente por simulación de actos, por interposición de personas, reciba un interés o una recompensa prevista en la ley, en los actos, adjudicaciones o empresas cuya administración o vigencia este encomendada a la Secretaría de Estado. Ellos a lo mejor quieren decir que las empresas que ganaron la licitación le dieron una borona al señor Fernando. Eso es lo que ellos quieren decir, pero no lo prueban. Que reciba algún interés o alguna, eso es imposible. Ese artículo está colocado ahí y un solo elemento



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

constitutivo no aplica al señor Fernando, en esa acusación, uno solo. Concusión. ¿Qué dice este artículo 174? Bueno igual, “que funcionarios públicos ordenando la percepción de cantidades y valores que en realidad no se adeuden en la caja pública o municipal, o exigiendo o recibiendo sumas que excedan la tasa legal de los derechos, cuotas, contribuciones o ingresos, cobrando salarios y mesadas superiores a lo que establece la ley” El señor Fernando, porque con este articulado lo que ellos quieren tratar de establecer es que posiblemente de esas nóminas que ellos dicen que son adulteradas que llegaban a sus cuentas. Pero no hay en el relato fáctico una sola evidencia que nos lleve a poder establecer que dentro de las cuentas bancarias del señor Fernando existe un solo peso que no sea de su salario del Fonper. Pero tampoco existe un solo tercero que puede establecer que a nombre del señor Fernando recibió valores, porque si fuese así, el Ministerio público lo hubiese colocado en su acusación. Este articulado lo que establece es de alguna forma recibir o exigir montos, dineros de forma ilegal, para de alguna forma favorecerse. Y ese favorecimiento, no tiene que ser de modo directo, sino que puede ser para favorecerse el funcionario de forma directa o para favorecer a un tercero, y a eso voy. De alguna forma, ellos tratan de establecer que el señor Fernando recibía dinero del Fonper para ayudar a campañas políticas de otras personas. Pero tampoco hay prueba de eso. Tampoco existe un solo elemento de que el retuvo fondos del Fonper para entregarlo a otras personas que se sugieren la acusación. Autor de falseamiento y enriquecimiento ilícito, tampoco aplican estos artículos establecidos por el Ministerio público que son violación al artículo 14, 15, 16 y sus párrafos. Partiendo de estos articulados imputados por el Ministerio público tenemos que establecer lo siguiente: el concepto falseamiento de datos requiere necesariamente que el Estado pruebe que los mismos no se corresponden con la verdad. ¿Y de qué hablamos? Bueno, todos los funcionarios públicos por conducto del artículo 2, numeral 20 de la ley 311-14, “están obligados a presentar declaración jurada, que es a lo que se refiere, entonces, el Ministerio público imputa al señor Fernando de falsear su declaración jurada, de eso que se trata. Entonces, establezco que estable es decir que esa declaración jurada ha sido falseada no requiere solo de la argumentación del Ministerio público. La declaración jurada al hacerse con notario requiere un procedimiento legal para usted llegar a esa conclusión; posición que se asume por un elemento simplemente de inferencia lógica, ya que la presentación de la declaración jurada es un acto personal que se requiere que sea legalizado por un notario, quien, según la norma, es un oficial que investido de fe pública da certeza a ese acto de declaración jurada. El mismo acredita que las informaciones contenidas en ese acto son conforme a la norma. Preceptos legales que se entienden como ciertos, por lo que se requiere un procedimiento en desmedro del acto de declaración jurada que va más allá de una simple alegación en una imputación”. Lo que se desarrolla evidentemente aquí en lo que establezco es salvaguardar la integridad de los actos. Si fuese tan simple cualquier acto que traigamos a este Tribunal realizado por un notario o por un ministerial, o por la secretaria que tiene fe pública, bastará con que el fiscal diga eso es falso, y será palabra de Dios. Los actos con fe pública establecidos en la norma



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

tienen un proceso y deben cumplir con el debido proceso. Pues, al decirse que un acto de declaración jurada contiene falsedad, se debe extender entonces el rango de la investigación para poder establecer que hay falseamiento. Hay que preguntar lo siguiente, siendo la declaración jurada un acto voluntario y usted hace su propia declaración usted mismo, hay que preguntar ¿qué es lo que se ha falseado de ese documento?, ¿quien ha cometido la falsedad?. ¿Y qué tipo de falsedad es? Porque una declaración jurada puede contener un error. Una declaración jurada puede no haber tomado en cuenta una partida y no ser esto una falsedad. Entonces, para llegar al argumento de establecer que una declaración jurada ha violado el artículo 14, hay que hacer otros ejercicios de imputación. Con relación al enriquecimiento ilícito. ¿Qué podemos decir? Que tampoco prueba el Ministerio público este tipo penal. Buscando entre la acusación también nos encontramos con este 2.394, “hemos identificado a través de información financiera, testigos, allanamientos y evidencias recolectadas en sentido general que se enriqueció de manera ilícita” una cosa genérica. O sea los testigos que no saben absolutamente nada de las finanzas del señor Fernando van a probar enriquecimiento ilícito; los allanamientos donde no se encontró absolutamente nada, van a probar enriquecimiento ilícito. Pero eso es increíble. Tráfico de influencia, que también es otro de la carta de calificaciones jurídicas. Es el tráfico de influencias que está en la ley de lavado de activos de la República Dominicana, “se comete cuando alguien influye en un funcionario público o autoridad, haciendo uso del prevalecimiento para que emita una resolución” Para que el delito de tráfico de influencias pueda calificarse deben ocurrir tres elementos importantes primero: que la influencia ejercida sobre la autoridad o el funcionario público debe dictar una resolución y no basta con una mera sugerencia, recomendación o indicación, sino que la influencia debe provenir de una presión derivada de las relaciones especiales entre el sujeto activo y el sujeto pasivo ¿con relación a quien o con quien ejerció el señor Fernando alguna injerencia para generar un tráfico de influencias?, en el caso de Dorka para tener la cafetería del hospital; otra condición es el prevalecimiento, entendido como la intención provocada por la influencia ejercida si el culpable es un funcionario. El prevalecimiento puede venir del ejercicio de las facultades propias del cargo o las relaciones jerárquicas o la relación personal o la relación de amistad o la relación de parentesco. Con ninguna persona se ha podido verificar que el señor Fernando Rosa ni ha tenido contacto ni ha tenido favoritismo dentro del Fonper; y, en definitiva, que las actuaciones deban estar dirigidas a obtener una resolución beneficiosa. Lo único que dice la acusación de tráfico de influencias es una sola palabra, que la menciona una sola vez, esa palabra, en el numeral 2.3.47, que es en el equipamiento de la panadería del Guayabal de la provincia de Azua “Producto de maniobras y tráfico de influencias” pero no explica cómo, cuándo, dónde y por qué. Para que nada vinculado al señor Fernando. No explica de qué forma alguien allegado o cercano hizo alguna injerencia o el provocó para influir en la toma de esa decisión, no lo explica la acusación. Y esto es el tipo penal más increíble que es “autor de financiamiento ilícito de campañas políticas” no me quedó dudas de que sin lugar a dudas, (valga la redundancia), es una conspiración.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Porque autor de financiamiento ilícito de campañas políticas, ¿Pero a quién? ¿A quién? ¿Cómo pudo financiar campañas políticas? Dice que el artículo 59 de la ley de partidos que también el Pepca tiene un poco de competencia vinculado a esta ley “El patrimonio de los partidos y agrupaciones y movimientos políticos estará integrado por las contribuciones de las personas. Los bienes y los recursos que autoricen los estatutos y que sean contrarios a la ley, así como los bienes muebles e inmuebles que se adquieran con fondos de la organización. Asimismo, dicho patrimonio se integrará con las contribuciones del Estado en la forma y en la proporción” El párrafo dos, que es un poco lo que entendemos que el Ministerio público quería proteger, dice que “se prohíbe a los partidos políticos, agrupaciones y movimientos y sus dirigentes, militantes o relacionados recibir para costear su actividad política partidaria, donaciones, regalos por parte de cualquiera de los poderes del Estado”. Creo que por ahí es que el Ministerio público trata de imputar. Creo que es esa la calificación jurídica que trata de darle. Y que se prohíbe, preguntó ¿se probó, se establece en la acusación en el relato fáctico que el señor Fernando entregó a alguna agrupación política, a algún movimiento político, fondos del Fonper? No, no está establecido. Entonces, cuál es la razón de imputar por financiamiento ilícito. Porque se diga que en la inauguración de las 390 casas la diputada Lucía Medina estaba presente. ¿Eso es suficiente? Porque se diga que el señor Fernando iba a ser precandidato. Porque son las únicas alegaciones a partidos políticos, más allá de la frustración que tiene la acusación con el Presidente Danilo Medina. Más allá de eso. Entonces, por eso es que nosotros decimos que es una conspiración política. Porque cuando tú estás tratando de establecer si en una agrupación o un partido político, se entregaron fondos de una institución. Tu objetivo no es investigar, algunos intereses tú estás defendiendo. Cuando tú no has encontrado un solo papel del Presidente, ex presidente del Fonper, entregado a algún funcionario o a alguien que participe en política. ¿Qué puedo extraer además de eso de la acusación para ver si se configura? Bueno, en el 2.389, que es lo único que usted va a encontrar de posible financiamiento a partidos políticos y es que en el 2016 como en el 20, se realizó una serie de actividades proselitistas, dice la acusación con fondo del Fonper, en su ciudad natal, Santiago, como fueron entrega de mochilas en Liceo y escuela, donación de un autobús escolar (solo para poner algunos ejemplos), es decir, el Fonper cumpliendo con la ley que dice que puede dar donaciones y ayudas para la educación, la acusación dice que eso es financiamiento de elecciones. Y que por eso el artículo vinculado a financiamiento ilícito de campañas políticas se configura. Eso no es suficiente. ¿A quién se le dieron esas ayudas, además? ¿Las recibió algún partido político o alguna agrupación? Porque conforme su propia redacción fue una donación, posiblemente si es un autobús a una escuela. Y si son mochilas, pues, efectivamente, fue a liceos. Entonces, ¿de qué manera el Fonper haciendo lo que dice la ley, puede estar violando el artículo antes citado? Eso es imposible. Y finalmente, Magistrado, porque yo me voy a dedicar con precisión cuando me toque hablar respecto de R&T, voy a compilar de un modo más amplio lo que tiene que ver con autor de lavado de activos en el artículo 39 de la Ley 155-17. Y lo digo, porque en definitiva el



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

vehículo que el Ministerio público establece como instrumento por parte del señor Fernando para lavar activos se trata de R&T, por lo tanto, a este tipo penal el R&T, yo le voy a dedicar un poco más de tiempo, pero aquí le quiero decir varias cosas, primero que el artículo 3 de esa ley tiene los verbos rectores y te dice convertir, transferir y transportar bienes. El Ministerio público no ha aprobado y no ha establecido de qué forma el señor Fernando Rosa convirtió o transfirió bienes de delito precedente ¿que cuál habría de ser? sustraer los fondos del Fonper, pero, tampoco ha ocultado sus bienes porque sus declaraciones juradas están ahí. Por lo tanto, lo vinculado al lavado de activos en sus verbos típicos el Ministerio público con relación al señor Fernando no lo ha establecido. Que dice la acusación rápidamente de lavado (y que esta es la razón por la que deseo prorrogarlo para R&T) “sin que este haya procedido a declarar dichas rentas, asimismo, la empresa es R&T construcciones e inversiones, que es propiedad de éste”. Entonces, nosotros le vamos a demostrar que en R&T no hay un solo monto, ni de las Cuentas del señor Fernando, ni del Fonper, llegado su momento. Porque, dice la acusación que el vehículo utilizado para evadir el rastreo lo era R&T, y con evidencias le vamos a probar que no es así. Establece además la propia acusación que el señor Fernando es pasible de ser sancionado por la ley de lavado por no haber declarado (supuestamente cosa que no es así) dos solares y un apartamento en copropiedad con su esposa. Pero están las evidencias de cuándo es el tiempo en que esos solares han sido adquiridos y de la misma manera el apartamento. Entonces, los elementos constitutivos de la calificación jurídica establecida como lavado de activos, requiere que al sancionar al señor Fernando sea necesario que esté ocultara o transfiriera bienes a nombre de terceros. Elaborar una tesis de simulación por parte del señor Fernando responde sin lugar a dudas, a una burda tergiversación de la verdad. Porque no se hace una sola mención en el relato fáctico de la acusación y muchísimo menos de las pruebas que establezcan esta situación. Por el contrario, se evidencia que el señor Fernando desarrolló una vida social, una vida política ejemplar. La cual es el reflejo de sus actividades de décadas (que están aportadas en nuestras pruebas a descargo) ostentando en múltiples oportunidades posiciones públicas y aspiraciones a cargos electivos con una vida transparente, con un domicilio social, con una familia estable y un hombre conocido por todos como honesto. Donde sus fondos todos son absolutamente lícitos. Por lo tanto, conspirar no es acusar, es acusar es aniquilar a personas honestas. Pruebas a descargo. En esta parte corresponde que nos refiramos a los querellantes representantes del Estado dominicano brevemente. Estableciendo que nosotros hemos hecho un recurso de inconstitucionalidad y que nos hemos agredido a todas las imputaciones de cara a su calidad como querellante, pero debemos acotar que como no sabemos cuál es la decisión que el Tribunal va a tomar, evidentemente, hay algunas cuestiones que deben constar en acta. Primero, todos los reparos que hemos hecho a los hechos y a las pruebas van de la misma forma para los representantes del Estado, en razón de, que los querellantes por parte del Estado ni presentaron un relato fáctico distinto, ni presentaron pruebas distintas a las presentadas por el Ministerio público, es decir, que como querellantes no han aportado



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

absolutamente nada a este proceso. A lo que nos vamos a referir es y va a constar en nuestras conclusiones, pero es importante establecer que la querrela por parte de los representantes del Estado no cumple en el fondo no, con el artículo 118 numeral 4 con relación al señor Fernando, ¿en relación a qué? a que los motivos en que la acción se fundamenta debe tener indicación de la calidad que se invoca, (que está en discusión), pero al mismo tiempo sobrepasada la calidad (en caso de que así usted lo falle, honorable juez), verifique que no está fundamentado ni especificado el daño, cuyo resarcimiento se pretende, ni siquiera se precisa un monto, pero aunque lo precise, esa querrela debe estar claramente definida ¿Cuál es el daño que ha causado el señor Fernando a las cuentas o a la institución denominada Fonper?, en ese sentido, eso que conste en acta y va a estar en nuestras conclusiones. Nosotros no vamos a limitar al leer las conclusiones. Y vamos a reservar cualquier comentario que podamos tener para una posible réplica si la hubiere. Lo primero que vamos a señalar es que esta conclusión las vamos a presentar sin renunciar a las conclusiones incidentales planteadas que procuran declarar inadmisibles la constitución en actor civil del Estado dominicano. Fallo que fue reservado para ser fallado conjuntamente con los principales. Entonces, vamos a concluir en nombre del señor Fernando Manuel Aquilinos Rosas Rosas, de la siguiente manera, primero; Librar acta al concluyente señor Fernando Manuel Aquilino Rosa Rosa, que en virtud de lo dispuesto en los artículos 7, 11.1 y 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948; los artículos 5.2, 14.2 y 14.3 inciso A, B y E del Pacto Internacional de Derechos Humanos de los Derechos Civiles y Políticos; los artículos 8.1, 8.2, 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos; los artículos 26, 68, 69, 1.2, 3.4, 8.10 y 74.4 de la Constitución de la República Dominicana; los artículos 1, 15, 78.1, 78.2 de la Ley Orgánica del Ministerio Público; y de los artículos 1, 19, 95, 259, 260, 291 y 294 del Código Procesal Penal y la Resolución 1920-2003, dictada por la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de noviembre del año 2003, reitera todas las conclusiones de nulidad absoluta de la acusación que presenta en su contra la Procuraduría Especializada en Persecución de la Corrupción Administrativa (Pepca) en fecha 17 de diciembre del 2021, por haberse establecido y comprobado que el Ministerio público: A) Violenta el principio de congruencia al existir una clara contradicción entre los hechos narrados en su acusación y los hechos imputados en la fase inicial y la audiencia de medidas de coerción; B) el Ministerio público excedió arbitrariamente el tiempo legal para el ejercicio de su facultad de hacer reserva y disponer el secreto total o parcial de las actuaciones, habiendo mantenido ocultas pruebas fundamentales para la defensa, aún después de haberse impuesto en medio de coerción en franca violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva; C) el órgano investigador llevó la investigación a espaldas del imputado, impidiendo el control en la contradicción en prácticamente la totalidad de los actos de investigación, procurando una acusación sorpresiva; D) además, el Ministerio público anuló toda la propuesta de actividad probatoria del imputado, burlando su derecho a proponer y producir medios de prueba, promoviendo descaradamente un estado de indefensión insubsanable que hoy redundará en la



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

necesaria nulidad de su acusación. Segundo: librar acta al concluyente señor Fernando Manuel Aquilino Rosa Rosa, que en virtud de las disposiciones del artículo 69.8 de la Constitución de la República, artículo 26 y 167 del Código procesal penal, artículos 2 y 7 la resolución número 3869-06 de fecha 21 de diciembre del 2006, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia sobre el manejo de los medios de prueba en el proceso penal, reitera su solicitud de exclusión de las pruebas documentales, pruebas no aportadas y descrita en acusación del Ministerio público, pruebas incompletas, documentos ilegibles, pruebas complejas de individualización de identificación por su descripción en la acusación, documento no descrito en la acusación del Ministerio público; carente de firma, carente de sello, carente de algún elemento de individualización e identificación, 9 página en blanco, 10 duplicada, pruebas periciales. Tercero: que sean válidas todas las pruebas a descarga aportadas por la parte imputada señor Fernando Manuel Aquilino Rosa, tanto documentales como policiales, como testimoniales. De manera específica las pruebas aportadas y depositada en a) instancia depositado en fecha 25 de enero del año 2022; b) instancia depositada en fecha 14 de marzo del año 2022; c) instancia depositada en fecha 21 de marzo del año 2022; d) instancia depositada en fecha 11 de abril del año 2022; e) instancia depositada en fecha 29 de abril del año 2022; y f) instancia depositada en fecha 18 de julio del año 2022. Consecuencialmente, incorporando al proceso todas las referidas en la instancia y cualquier otra prueba depositada fuera de las instancias referidas, de conformidad con las normas procesales vigentes por ser legales, útiles y pertinentes y de relevancia del proceso. Cuarto: que en todo caso sea dictado auto de no lugar a la apertura a juicio respecto al señor Fernando Aquilino Rosa Rosa, de conformidad con lo establecido en los artículos 304, numerales 1 y 5 del Código procesal penal. Cuando: a) es evidente la insuficiencia de prueba con relación a la participación del imputado en los alegados hechos. A), por tanto, el Ministerio público no ha podido establecer, ni en lo más mínimo el Quantum de pruebas requeridas que pudiera señalar con probabilidad la participación del imputado en los hechos puestos a su cargo. B) Las circunstancias alegadas por el Ministerio público no se corresponden con los elementos de prueba ofertado, como manda la resolución número 3869-2006, dictada el 21 de diciembre del año 2006, por la Suprema Corte de Justicia. Quinto: revocando lo que respecta al señor Fernando Aquilino Rosa Rosa, cualquier resolución proveniente de la jurisdicción de instrucción sobre medida de coerción, en consecuencia, sea ordenada el cese de manera definitiva a todas las medidas de coerción contenida en la misma. Sexto: solo para el hipotético, remoto e improbable caso de que sea dictado auto de envío que sea rechazada por ser notoriamente improcedente, mal fundada en derecho y carente de todo asidero jurídico la solicitud del Ministerio público en el sentido que el imputado Fernando Manuel Aquilino Rosa Rosa le sea variada la medida de coerción impuesta hasta el momento por la prisión preventiva que consiste en el actual domiciliario que en la actualidad se le ha impuesto. Por las razones siguientes: porque este mismo juzgado de instrucción mediante resolución núm. 063-2022-00326 dictado en fecha 29 de agosto del año 2022, dispuso el cese de la prisión preventiva, que originalmente había



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

sido impuesta mediante resolución número 0670-2020-01773 y 0670-2020-01816 de fecha 6 de diciembre del año 1020, emitida por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional, al comprobar que había transcurrido el plazo máximo de duración, de conformidad con lo establecido en los artículos 241 y 370, numeral 2 del Código procesal penal. Otra razón, porque la referida resolución dada por este mismo juzgado de la instrucción que ordena el cese de la prisión preventiva en cuestión, fue recurrida en apelación por el Ministerio público y la Corte de Apelación rechazó dichos recursos y confirmó el cese. Otra razón por la que debe ser rechazada la solicitud del Ministerio público, porque las medidas de coerción son un medio y no un fin, de naturaleza cautelar que tienden a asegurar la presencia del imputado en todos los actos del proceso e impedir que se sustraiga del juicio, lo cual se ha logrado de forma voluntaria y expedita con las medidas actuales impuesta al imputado Fernando Manuel Aquilino Rosa Rosa, consistente en pago de una garantía económica ascendente a la suma de 30 millones de pesos bajo contrato de fianza a través de una compañía aseguradora, impedimento de salida del país con previa autorización judicial, colocación de localizador electrónico y el resto domiciliario. Séptimo: de igual forma, solo para el hipotético y remoto caso de que se ha dictado auto de envío que desea variado al imputado Fernando Manuel Aquilino Rosa Rosa, la medida de coerción en sentido de suprimir tanto el resto domiciliario como el grillete, dejando subsistente las demás medidas. Octavo: librarle acta al señor Fernando Manuel Aquilino Rosa Rosa de que los impedimentos que antecede se presentan bajo la más amplia y absoluta reservas de derecho, muy especialmente la de proponer las objeciones fuera de lugar, relativas a las pruebas que sirven de fundamento a la acusación de que se trata. Bajo las más amplias reservas de derechos y acciones. Noveno: declarar el presente proceso libre de costa.

El juez, recordar al imputado Fernando Manuel Aquilino Rosa Rosa, su derecho de guardar silencio sin que esto pueda ser interpretado en su perjuicio, así como el derecho de declarar todo cuanto estime favorable a su defensa, pudiendo suspender sus declaraciones en cualquier momento del procedimiento.

El ciudadano Fernando Manuel Aquilino Rosa Rosa, en su defensa material manifestar lo siguiente: Buenas tarde Magistrado, Ministerio Público, todos los defensores presentes y a todos los demás, también a la parte civil y Edeeste. Como ya tenemos tanto tiempo aquí, ya casi mente somos familias y nos conecemos. Mi nombre es Fernando Manuel Aquilino Rosa Rosa, soy de Santiago, vivo en la calle 18, esq. 17 del embrujo muy cerca de la Autopista Duarte. Profesional tanto del área económica como en derecho. Soy casado con Ana Esperanza Rodríguez de Rosa por más de 42 años. Tengo 3 hijas, mayores de edad, profesionales, dos nietas y un varón que nació conmigo en prisión de 7 meses, producto de la presión de mi hija por el caso que no hemos visto envuelto. Distinguidos Magistrados, yo salí de mi casa a los 16 años a trabajar y a estudiar. Duré 35 años en la calle general Cabrera



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

cerca del mercado modelo de la calle del Sol de Santiago. Cuando llegué al lugar a los 16 años estaba empleado en una pequeña empresa y ganaba 5 pesos semanales. Mi familia llegó un momento determinado de que donde yo trabajaba se le presentó una oportunidad de un nuevo local comercial y el señor dueño que se llama Francisco Fernández decidió venderle ese local comercial a mi madre que en ese momento lo comparaba, lo compró en los en el año 1979. Comencé ahí y después se me presentó otra oportunidad de colocarme en un local comercial más grande y tuve dos empresas: distribuidora RR. Y plaza Carolina en la 16 de agosto. Duré dentro del comercio hasta el año 2002. A partir del 2002 fui designado, primero, en la Corporación Dominicana de Electricidad (Cde), como director comercial de la empresa para toda la región norte del país (14 provincias era responsable). También fui nombrado dos años diputado al parlase, con asiento en Guatemala y todos los países de Centroamérica, incluyendo Belice y República Dominicana. En el 2000 salí por el cambio de gobierno de ese momento. Pasaron los años y en el 2004, el Presidente de la República de ese momento me designó Director General ya, no de Cde sino de Edenorte. Cuando llegue a esa empresa Magistrado, se estaban comprando 700 millones de pesos en energía que se ponía en línea. El País estaba pagado. Porque la cobranza de ese momento, se ponían casi 400 megas en líneas y solamente se cobraban 87 megas. Y de esos 87 megas, equivalente a 98 millones de pesos era lo único que se cobraba. Cuando llegué a esta empresa inmediatamente comencé a aplicar la experiencia y el conocimiento. Y producto de ese trabajo que hicimos en esta empresa fui nombrado director o presidente de la Comisión de Reforma de las Empresas Públicas y el Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas. Cuando llegué al Fonper inmediatamente me entero que no era una institución, que era un mamotreto de institución porque ni siquiera el país sabía que existía. Cuando llamé al contralor de esa institución (yo llegue el 22 de agosto a esta institución? y lo llamé y le digo que ¿cuál es la situación económica de la empresa? Y me dice, “la Cree, recibe un subsidio del Estado dominicano, pero en el Fonper la cuenta está sobregirada” Fui a donde el Presidente de ese momento y le dije situación porque yo estaba en una empresa que en verdad era deficitaria, pero tenía un flujo de caja extraordinario y el Estado dominicano suministraba el dinero faltante para comprar energía otra vez de nuevo. Y cuando me dice el Presidente, “no te preocupes, que es que tenemos retenido los fondos de los dividendos de las empresas capitalizadas. Porque ahí no se está haciendo nada” Inmediatamente me dice a la señora que en ese momento era asistente de él –Adilandy-, “Llama Molino y dile que le entregue los dividendos a Fernando Rosa”. Y así se hizo el director o gerente general del Molino dominicano que se llamaba en ese momento Vinicio Mella, y me dice Vinicio Mella “no, no venga, yo te lo voy a llevar” Y así lo hizo el día después del martes 23 y se apareció allá a las 10:00 horas de la mañana. Y lo primero que me dice es que es imposible continuar con el Estado dominicano porque a las empresas necesitan recurso para invertir y en estos primeros años lo que el Estado ha hecho es retirar todos los beneficios que ganaban las empresas, sin embargo, la empresa no puede continuar de la manera que está porque tiene que modernizarse, tiene que hacer inversiones. Y cuando hablando conmigo le digo yo



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

“pero no te preocupes, que ese problema queda resuelto” Y cuando hablamos le digo ¿Cuál es la situación? Y le digo que necesitamos comprar otro molino, porque el molino que tenemos ya no da abasto (un molino de 600 toneladas métricas) y le digo, “no, yo voy a llevar al Consejo de Directores del Fonper, para que se apruebe que se haga una reserva de un 30% de los beneficios que se distribuyen todos los años”. Esa persona se fue muy contenta porque lo que querían era que comprara al Estado la otra parte del 50% que tiene el sector privado y quería comprar la otra parte del gobierno. Y yo le dije “el gobierno no vende nada, no puede vender, tiene que salir de los fondos que tiene beneficios” Inmediatamente lo lleve al Consejo de Directores, y el Consejo de Directores aprobó el 30% para retenerlo para reinversión, para cualquier tipo de reinversión a las empresas. Eso se hizo. Inmediatamente después, 6 meses después, ya molino estaba comprando otro molino de 650 toneladas métricas. Ya la República Dominicana pasó de 600 toneladas métricas a 1250 toneladas métricas. Por eso fue el éxito que tuvo el Estado dominicano en la exportación de harina hacia Haití y a otros países de América del Caribe. Y ese fue el crecimiento extraordinario. El Estado dominicano y el sector privado Molina tenían una inversión de 400 millones de pesos. ¿Usted sabe en cuanto dejamos nosotros el patrimonio del pueblo dominicano en molino? 1200 millones de pesos. Y repartía todos los años un 70%. En estos momentos cuando salí del Fonper dejamos 1200 millones de pesos en reserva, más la cantidad de dinero que recibimos de la distribución de dividendos. También lo hicimos con las demás empresas. Haina que en ese momento estaba perdiendo dinero, llegamos a un acuerdo y la recibimos con 440 megavatios; y en este momento Haina, es la empresa más grande del país en producción de energía, con 1100 megavatios. Eso se llama eficiencia. Lo hicimos también Itabo. Y hoy Itabo una empresa que era una chatarra, que decían que era producto de los pinches de la caldera, hoy Itabo es una de las empresas más eficientes del país. Entonces, un gerente, una persona de esa virtudes no es posible que tenga falta de respeto o de cometer errores en una situación. Porque el Consejo de Directores que era que estaba coordinando, dirigiendo todas las acciones que el Fonper hacía y producto de eso cumplíamos al pie de la letra la ley. Porque después que se organizó el Fonper con licitaciones para hacer el procedimiento de todos los reglamentos y todas las funciones que debía de mantener el Fonper como el organigrama que le enseñaron nuestros abogados, usted se dará cuenta cómo es que funciona esta institución. Inmediatamente que procedimos y el crecimiento se mantenía en la economía del la institución, usted podrá ver que jamás después que llegue al Fonper el Estado tuvo que aportar ni un solo centavo, sino todo lo contrario. El Fonper a través de la ley 124-01, capítulo 5, acápite b, c y d, dice “que el producto de que después que el Fonper haya sobrepasado el 20% del dinero invertido en las empresas capitalizadas el Presidente de la República tiene la facultad de retirar los recursos que se ha acumulado durante el tiempo transcurrido para programa de desarrollo a nivel nacional en los lugares más empobrecidos del país, especialmente, en los ingenios, en las comunidades totalmente desamparada. Y así se hizo. El Fonper como le dijo nuestro abogado, y usted lo tiene todo este documento ahí en su carpeta, nosotros fuera de los



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

impuestos que pagamos recibimos 25 mil millones de pesos. ¿Pero qué grandeza es la eficiencia? De esos 25 mil millones de pesos transferimos a la Tesorería Nacional, dándole cumplimiento a la ley artículo 5 y al reglamento 631 cada partida. Porque es bueno que se sepa que el Fonper es un mandato de la ley 141-97 que manda la constitución del y que debe de hacerse con los recursos del romper. Igual que la ley 125-01. Esta ley da un mandato al Consejo de Directores del Fonper, ¿qué se debe hacer por con cada peso que llegue al Fonper? Y como mi abogado le dijo ayer Magistrado, y mi abogada dijo le dijo que reglamento del Fonper dice en qué lugares debe invertir cada peso, cada peso del Fonper ¿Y usted sabe cuántos de esos 25 mil millones? El Presidente, Leonel Fernández, transfirió 11000 millones a la Tesorería Nacional, producto desde de programas y grandes desarrollos como por ejemplo el puente de San Pedro de Macorís, el nuevo puente, sabiendo ustedes, porque siempre yo considero que todos los que estamos aquí hemos pasado por el puentecito que está frente a Seme, que no cabían dos carros; hoy es un gran puente que beneficia a todo el sector turístico, que es la primera máquina sin minera del país, que mantiene este país. Los acueductos de Cotui de Fantino, el acueducto de la Altigracia, transferido a la Tesorería Nacional para grandes obras. Al gobierno que presidía el Presidente Danilo Medina, 4500 millones, equivalente casi a 15 mil millones transferidos a la Tesorería Nacional. Y para finalizar con la cifra, cuando salí del Fonper Magistrado, le dejé al Presidente Luis Abinader 8,439 millones. Si usted lo suma las 3 partidas, le va a dar casi 22 mil millones de pesos. ¿Y usted me pregunta a mí Fernando, y cómo puede mantenerse una empresa, una institución como el Fonper?, 8 años haciendo proyecto. Más de 226 proyectos se hicieron en el Fonper. Pero no cualquier proyecto. No cualquiera que repercute en la sociedad Dominicana. Pero la grandeza del Consejo de Directores del Fonper, es que tenía un técnico tan calificado que nadie podía pasar por alto cualquier situación que se pudiera presentar en las diferentes empresas capitalizadas, como sucedió. La ley y el contrato de administración de una de las empresas dice “Que cualquier disputa entre las partes, entre los socios, debe resolverse a través de los gerentes. Y si no se ponen de acuerdo, deben llamar a los accionistas. Y si los accionistas no se ponen de acuerdo, tampoco, Entonces hay que irse a un arbitraje más internacional, con sede en París” Y el Fonper sometió a una de las empresas; y ese arbitraje internacional, es el primer arbitraje que gana la República Dominicana, porque todos los arbitrajes que ha tenido la República lo ha perdido o han llegado a acuerdo. Es el primer arbitraje. Y fue demandada por 30 millones de dólares. ¿Pero qué pasó? Algo diferente de lo que está pasando aquí ahora mismo. Que el Presidente a través de un decreto demanda a la parte de todos los acusados aquí. Pero el Fonper, una empresa descentralizada con autonomía. No puede intervenir para ese tipo de acción. El Consejo de Directores del Fonper tuvo que apoderarme para que yo demandara a la empresa. Es el Consejo que autoriza la demanda. Como lo hizo Edeeste. Aquí esta Edeeste y lo hizo. El Presidente apoderó al señor Administrador del Consejo de Directores, al presidente del Consejo de Edeeste para que demandara en justicia a los acusados. Cosa que no se hizo con el Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas. No se le tocó, ni



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

tampoco tienen calidad para demandar porque no fue apoderado por el Consejo de Directores del Fonper. Es decir, Magistrados, que con lo poco que sobró, en los sitios más vulnerables de la República Dominicana, el Fonper y su Consejo de Directores se concentraron en contribuir con el desarrollo del país. Especialmente, producto de parte del Consejo que eran empresarios representando a la asociación de empresario Conep, y a los trabajadores de este país nos concentramos producto de una experiencia que tuvimos en Edenorte, porque, cuando fuimos a negociar el suministro de energía eléctrica a la empresa Saralí en Bonaó. No dice el señor que estaba negociando cuando terminó la negociación “Yo estaba seguro que iba a negociar la energía eléctrica que iba a suministrar, porque nosotros necesitamos energía eléctrica continua, no puede interrumpir porque si usted está haciendo una tela con rayas, si se suspende, automáticamente ya se daña. Y necesitamos luz continua”. Entonces me dijo, “el problema más grave que tengo es son los técnicos que van a trabajar aquí. Necesitamos 20 abogados que de 26 años o menos; los queremos jóvenes, porque lo mandaremos a prepararse, pero así me dijo con electricista, plomero, mecánico industrial, etcétera. No tenemos en Bonaó estos técnicos. Y aquí, en este país mucho, porque yo los recibía en el Fonper, muchos inversionistas tuvieron que irse porque nosotros no teníamos los técnicos suficientes para dar empleo. Entonces, no concentramos en la escuela que hicimos, en el Politécnico Don Bosco (que hoy tenemos representantes que ganaron la Olimpiada en Costa Rica representando al país), estudiante del barrio Pekín, amansa tigres, vientan. Esos son esos muchachos, eran gangueros, pero la iglesia lo agarró y lo enderezó. Más de 3000 técnicos han graduado este Politécnico; el Politécnico Ipisa. El centro de la Iglesia del Episcopado Festivusa en la carretera Santo Domingo-Samaná. Es decir, son cosas, la estancia infantil en San Francisco de Macorís, la estancia infantil en la romana, la estancia infantil para 500 niños cada una en Elías piña. Ese es el trabajo efectivo que tenía el interés y la percepción general que siempre se mantuvo en el Consejo de Directores en el Fonper. Nunca la Ley 1004 de Cámara de Cuentas de 1959 dice “que las empresas descentralizadas deben solicitarle a la Cámara de Cuentas, las licitaciones de cada año. Sea la Cámara de cuenta, o sea, una empresa del sector externo. Porque la ley dice que había que hacer una auditoría todos los años. ¿Y quién licitaba? nosotros en octubre le mandábamos una comunicación que nuestro abogado Minier presentó a su conocimiento y que usted la tiene ahí, todas las cartas que se le mandaron a la Cámara de Cuentas para solicitarle la auditoría a partir del 31 de diciembre. Y le hemos suministrado más de 17 auditoría, aparte de toda la auditoría que hizo la Cámara de Cuentas, porque a veces había años que celebrábamos dos auditorías al mismo tiempo. Y aquí se viene a cuestionar auditorías, oh, y no es un organismo del Estado autorizado para eso. O es que las demás presidente, porque se quiso desacreditar a un presidente de acá, pero era para todo lo que sepas o los demás presidente que pasaron por la Cámara de Cuentas, también, ¿son delincuentes? Por qué es eso lo que se quiso decir aquí. Si Licelot, Terreros, fueron presidentes de la Cámara de Cuentas, y ellos también participaron en todas las encuestas y licitaciones del Fonper. Entonces, señor Magistrado, distinguidos, el Fonper a través del el



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Consejo de Directores cumplía con al pie de la letra. Nada, nada, se hacía si el Consejo no aprobaba. Porque lo primero que se les sometía al Consejo era la aprobación del presupuesto del año vigente. El 31 de diciembre ya el presupuesto del Fonper, tenía que estar aprobado. Todo lo que se iba a hacer y todo lo que se hizo estaba en cada uno de los presupuestos de los 8 años, del cual estoy siendo acusado. Pero no hay otra cosa, tengo que repetirlo, porque mí abogado lo dijo. Cada tres meses le mandaba el informe financiero a la Cámara de Cuentas, a la Tesorería Nacional, a la Contraloría General de la República, al departamento de Cuenta Dominicana. Todas esas auditorías y todo lo que le pasamos, le entregamos a ustedes en estos folder que usted lo tiene, son los presupuestos que se ejecutaba en el Fonper. Y como no era posible determinar en qué momento se solicitaban transferencia extraordinaria, también en las actas de Consejo, entonces, esos venía el Consejo; el Consejo mandaban una carta aplicando el artículo 5b y 6b, para que se apruebe dicha partida, siempre cuando habían problemas de emergencia en el país. Y cuando había necesidades, por ejemplo, hay una necesidad más importante que hoy están produciendo extraordinariamente al país, desarrollo, crecimiento, los vagones del metro. ¿Y por qué no se le presenta al Magistrado Juez de que el Fonper aportó para los vagones del metro? ¿Por qué no se le presenta al Magistrado, que el Fonper aportó para instalar un laboratorio de robótica en la Universidad Madre y Maestra?, y ¿Por qué no se le presenta al Magistrado, que el Fonper aportó para hacer dos guardería infantil en la Universidad Autónoma de Santo Domingo y otras en Santiago? porque hicimos un estudio que más del 60% de las estudiantes eran mujeres solteras con niños que lo instalaban al lado de la butaca, y como una madre con problemas soltera iba a estudiar con el niño al lado. Entonces, cuando la universidad nos solicitó este proyecto, lo llevamos al Consejo de directores e inmediatamente lo consideró oportuno ¿por qué? Porque le iba a dar libertad. Porque este país está lleno de mujeres que quieren trabajar, de mujeres que quieren graduarse, pero las mayorías, todas de 60% de las mujeres, más del 50% eran madres solteras. Yo quiero Magistrado y excúsame que le voy poner de esta manera, aquí hay una gran cantidad de personas que estamos acusados; yo quisiera que alguno de ellos me diga a mí que ha tenido una relación social conmigo. Yo soy un hombre de bajo perfil, no ando exhibiendo. El magistrado José Miguel Minier y yo éramos empleados en la misma empresa que trabajábamos cuando eran éramos jóvenes y me conoce por más de 40 años, porque yo administraba los recursos correctamente. Porque si no estaba dentro de lo que decía y de los valores no era verdad que yo iba a hacer. No he visitado a ninguna de las personas que están aquí, solamente, la señora Magalys Medina que tenía 16 años trabajando en el Fonper. No puedo decir que no la conozco, pero pregúntele si la he visitado en su vida a su casa. No puedo decir que no conozco al Dr. Hidalgo porque era ministro y nos reuníamos juntos en el Palacio, en el Consejo de gobierno. Ni a Francisco Pagán Rodríguez. Ni al señor Germosén, porque era el Contralor; pero es bueno que se le pregunte a Germosén si en algún momento yo lo llame o me reuní con él para que pase un proyecto determinado. Es necesario que hablen. Porque soy un hombre transparente. O que se llamen a los contratistas ¿cómo es



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

posible que me acusen de que hice 390 casas?, pero son 390 casas en lugares (que no sé si usted o los magistrados del Ministerio público han ido a Elías piña. Y han visto cómo es que vive la familia) Una vez, (y excúsame magistrado que voy a decir un chiste) estuve supervisando las obras en San Juan, en una comunidad que les llama Mogollón. Y estoy ahí hablando con la persona que el Consejo le aprobó una de las viviendas. Y cuando yo veo aquella vivienda del lodo, y una yerba que le dicen Tejamaní, creo que se le llama así, que es la masa que se coloca y van poniendo con palito de caña y alambre de púa. Después lo envuelven y lo amasan con lobos o materias fecales de ganado. Y yo le pregunto a una de esas, señora, y le digo, ¿doña, y cuántos hijos tiene usted? Me dice, 6 y ¿dónde duerme? Mira, los colchones están ahí afuera. Cuando llega la noche lo tiramos al piso y vamos a dormir todos juntos. Digo, ¿y cómo usted hizo esos niños? ¿Cómo hizo el amor para tener su hijo? me dice en el sereno. Ese es su país. Ese nuestro país. En el sereno lo hizo. ¿Por qué cómo puede vivir una familia de tres y cuatro hijos, viviendo en un solo cuarto de lobo, con hijos adolescentes? Es por eso que se multiplica la pobreza. Pero la grandeza de un Consejo correcto, que me da pena, porque soy el único que estoy aquí y éramos 10; y Fernando no aprobó nada, Fernando lo que ejecutaba lo que aprobaba el Consejo. Pero es bueno que se sepa y que no se ha dicho aquí, magistrado, que esta obra de las 390 casas participaron 3000 ingenieros y calificaron 1125 para poder concursar. Era como un gran juego de baloncesto entre los Lakers de Estados Unidos y el Utah. Una multitud extraordinaria, un sorteo, no licitaciones. Como lo que hoy inauguró el Presidente de la República la semana pasada en Santiago, la panadería, la funeraria, los centros comunales, los play, porque eran dos play y lo inauguró el Presidente. Pero es bueno que el magistrado tenga conocimiento que hoy 14 de diciembre hace dos años y algo mucho más que Fernando está preso y el Fonper iba a ser cerrado. Pero de lo que yo le dije hace un rato de los 8,439 millones que dejamos en fondo en el Fonper, ¿Quién le impedía al Consejo de Directores no invertir ese dinero? Nadie, sin embargo, nosotros lo conservamos, porque EL Fonper estaba viviendo de los intereses de ese dinero; pagando los gastos del Fonper para tratar de economizar dinero. Porque ese dinero es del pueblo y no se le puede tocarlos a los ajenos. ¿Usted sabe cuántos ingenieros? 26 ingenieros ganaron las licitaciones. 390 casas por lote de 15, le da 390. Pero es casa de block entera hasta con registros sanitarios. Por menos de 650 mil y aquí vimos una diapositiva que la que se están haciendo hoy con la mitad de madera de 44 metro, está costando RD\$1, 300,000.00, y la de nosotros del Consejo de rectores del Fonper eran de 52 metros de construcción, de block entera y costaba 650. Entonces, ¿dónde está la estafa? ¿Dónde está? Cuando Kpmg hizo una auditoría para evaluar los edificios, (porque también es bueno que tenga conocimiento, porque le dije que estaba identificado con la escuela técnica) en Santiago Infotep, hicimos un edificio de 7500 del Consejo de Directores del Fonper con todos los laboratorios hecho. Porque de la única manera que acabamos con la delincuencia es poniendo a la persona a tener conocimiento de algo, sea hasta plomero. Pero si tiene algo que hacer, que sabe, consigue trabajo, porque lo primero que le preguntan a la persona que busca trabajo, ¿que tú sabes hacer? Y el que no sabe hacer nada le dice de todo.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Ya el contratista o el empresario dice “este no sabe hacer nada” hay que enseñar a la población para que pueda participar en la vida productiva del país. Yo le quisiera decirle magistrado, que presenten todas las pruebas que alguien me dio un centavo, que alguien me dio un soborno. Porque por suerte que soy un creyente. Usted tiene en su poder la vida financiera de un servidor. La vida financiera por más de 41 años de este servidor que usted tiene aquí. Porque la primera cuenta que abrí fue en el 81. Es decir, magistrado que pueden buscar por toda parte. Yo quiero hacer una pregunta ¿Por qué me mantuvieron dos años preso? hasta el día de hoy estoy preso y nunca me interrogaron. Nunca en la vida me dijeron vayan a buscar a Fernando a Najayo que tenemos que hacerle algunas preguntas. Me sacaron a las 2:00 horas de la madrugada de mi casa y me trajeron a un palomar que hay aquí en la cuarta planta. Me bajaron a la audiencia y de ahí me llevaron otra vez a Najayo, hasta el día que usted me dio prisión domiciliaria. Que me la dio veintiún meses después. Yo quiero plantearle magistrado, mira aquí, yo tengo también la ley del Fonper, y la ley que crea el Fonper que es la ley 141-97, en el artículo 20 de la de la Comisión de Reforma de la Empresa Pública, usted va a ver todo lo que yo he hablado y que cuál eran mis deberes y mi derechos de hacer ahí lo que el Consejo tenía que hacer. Así es magistrado, ahora, yo quiero hablarle algo de mí. Y me va a excusar que me hable en primera persona. Yo dure, tengo 24 años trabajando en el Estado dominicano o tenía; y la única prestaciones laborales que según se habla, que eso es un abuso. Porque la ley laboral prohíbe que se le toque a los recursos de tu vida. El dinero que yo me gané, que yo ahorré durante toda mi vida. Que este Presidente del Fonper, el que está ahora ahí y que me está acusando de que nosotros nos auto liquidamos, me pagó ni prestaciones. Ese dinero está incautado. Y usted me pregunta a mí ¿Fernando y de que tú estás viviendo? ¿Cómo tú estás cubriendo los recursos que para tu mantenerte? Y esto, pues, magistrado ¿cómo está pagando este grillete mensualmente RD\$25,031.00 pesos, ¿Cómo lo está pagando?, Bueno, estoy viviendo de mis hijas. Hay cosas que usted no sabe, porque no he querido interrumpir el proceso. Yo sufrí un accidente en Najayo y el Ministerio público lo sabe, porque me llevaron a la Plaza de la Salud. El hambre que yo pasé en los primeros 6 meses, me dio vértigo. Y cuando me fui a sentar a una silla creía que estaba la silla y no estaba y casi mente, ahí mismo me quedo, porque me choque con el baño que es de acero en la cabeza. Y la persona encargada de salud y los psicólogos, pasó eso a las 07:00 horas de la noche y todavía a las 02:00 horas de la mañana estaban conmigo. Y lo más grave de todo que no sé lo que me persigue. Porque llegando aquí usted autorizó suspender la audiencia, porque uno de los vehículos que venía que no tienen nada que ver él (porque son choferes buenos? un vehículo se le cruzó y tuvo que dar un frenazo de repente, y yo sufrí un golpe en la cabeza; y usted aprobó llevarme al hospital urgente, y aquí tengo el estudio. Si usted lo quiere ver. Donde tengo una inflamación en el cerebro que puede en cualquier momento írseme la memoria. Es decir, y no le he pedido a usted que trate de buscar la manera de ir al médico porque ya le mandamos una carta al Ministerio Público, pero me dice Mirna que fue equivocada porque la mandé a medio libre y tenía que ser a ella o a uno de ellos directamente. Y yo le dije al abogado “dejen que pase,



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

porque el magistrado tiene interés de que esto termine y yo no quiero interrumpir otra vez de nuevo las audiencias” Porque el médico quiere hacerme un estudio general, porque es muy peligroso. Que yo tengo 67 años, voy a cumplir el 29 de mayo y puedo perder la memoria. Sin embargo, estoy pasando por esta situación. Sin tener nada que ver. Soy un chivo expiatorio. Porque yo nunca, nunca participe en una licitación de ninguna índole. Usted es el magistrado de esta corte, y su secretaria, y su asistente hacen todos los expedientes de administración en la Corte. Usted lo qué revisa si todos los documentos que exige la ley 340 que exige todos los requisitos de los reglamentos del Fonper de administración están correcto. Y eso era lo que yo hacía, tenía que firmarlo por instrucciones del Consejo de Directores. Tenía que firmarlo. ¿Oh y qué culpa tengo yo? Que el departamento de compra llamé a un contratista, sí cuando llega el documento a mi mano, verificó que está la certificación de la Contraloría General de la República. Que no es la auditora interna que está en el Fonper que autoriza. Todos se escaneó a la Contraloría y la Contraloría, entonces, certifica con una certificación. Si aparece un cheque que no tenga la certificación de la Contraloría General de la de la República y la aprobación de compra y contrataciones, déjeme aquí, mándeme para Najayo, porque soy culpable, porque yo no firmaba nada que no te completó los documentos. Pero no está aquí nada lo que tenían que ver con eso. Ni tampoco lo que aprobaron todos para que se haga y se hizo. Usted cree, que un funcionario que fue regidor del ayuntamiento y nunca cobraba un centavo porque lo donaba al bloque de regidores del Pld para la persona pobre que iban a solicitar la vela, el ataúd, ayudarán a esa persona. O una persona que fue gerente general, director comercial de una empresa como la Cde y a los dos años lo nombre diputado al parlase. O una persona después que en el 2004, lo nombraran gerente general de una empresa multimillonaria como el Edenorte, aunque la deficiencia en ese en estos momentos no esté haciendo la función porque no están cobrando. O una persona que lo eleva de dirigir la empresa del Edenorte a dirigir a todo el sector eléctrico, porque el Fonper dirige a Haina, Itabo, la Tabacalera, a Molino del Ozama. A todas y a las tres distribuidoras también forman parte del Fonper. ¿Entonces, cómo se premia a una persona que está aquí acusada por corrupción? ¿Como posible magistrado? Y para el final se le premia con la cruz del mérito. Mire, magistrado. ¿Cómo se puede premiar a un corrupto que ha perdido la credibilidad sin coger un solo centavo? No fue Danilo que me premiaron, me premió Leonel Fernández. En el Gobierno de Leonel Fernández. ¿A quiénes son los que se premian en este país, a lo que lo hacen bien; yo soy uno de esos. Pero yo no valgo una cuartilla en la sociedad. Entre a Youtube. Y no pude aguantar tantas cosas malas, simplemente, por el populismo, simplemente para rellenar un expediente. No es posible magistrado. Usted es el representante de la justicia. Y yo quiero que usted haga justicia conmigo, magistrado, muchas gracias.

La defensa técnica del ciudadano de *José Dolores Santana Carmona*, en sus medios de defensa y conclusiones, manifestar lo siguiente: “Sí, formalmente muy buenos días, honorables magistrados, licenciado Rubén Puntier quién asume la defensa técnica del



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

ciudadano José Dolores Santana. Lo primero que quiero es reconocerles que con su dinámica y su rectitud ha logrado llevar este proceso hasta el momento que se encuentra, también reconocer el esfuerzo que han hecho los representantes del Ministerio público, quien han demostrado una gran capacidad de trabajo y una creencia, aunque no estoy de acuerdo ni en su forma y en su fondo, pero han demostrado una gran vehemencia en la defensa de los intereses que se presentan, conjuntamente con los demás abogados, tanto de los actores civiles y de la defensa que hemos hecho un esfuerzo común para tratar de avanzar lo más posible en este proceso, porque somos seguidores de la verdad. De conformidad con la sentencia constitucional 0779 2014, se estableció el criterio que se mantiene hasta el momento de que lo primero que deben realizar los jueces es revisar su propia competencia; ese es el primer mandato que se le hace a la judicatura cuando tiene una responsabilidad de un proceso, revisar su propia competencia. De acuerdo a la sentencia Constitucional 0262 del 14 del 22 de diciembre del 2014, se estableció el derecho de ser juzgado por un juez natural, constituye una garantía procesal con rango de Derecho Constitucional. ¿Qué le hacemos esta advertencia? Le decimos al Tribunal con este primer paréntesis, que lo primero que debe hacer el juzgador es revisar su propia competencia, hasta donde se extiende su mandato como juez. Cuando revisamos las imputaciones y las pruebas presentada al debate, podemos advertir que son de carácter administrativo, ¿cómo podría este juzgador un contrato administrativo se una obra? ¿Cómo podría discutir una cesión de crédito de derecho crediticio? Si nosotros tomamos al azar un documento, por ejemplo, el contrato de Domedical Supply con la oficina Supervisora de Obras del Estado, podría advertirse lo siguiente: esto eran contratos genéricos, que hay que decir con contratos genérico, aquí bien lo expulsó la defensa de Pachisty Ramírez, cuando dijo, “ahí estaban los contratos y se le asignaban a cualquiera de los abogados. Cualquiera de los abogados podía hacerlo de lo que estuvieron ahí, porque eran contratos que estaban de planta, o sea, los redactaban le daban los datos, la obra y la asignación”, bien, con esto dicen bueno, el abogado que tenga ese contrato que está ahí, va la computadora y hace lo que tiene que hacer con ese contrato de planta. Cuando usted revisa estos contratos de cesión, por ejemplo, dice ¿cómo se resuelven las controversias en su artículo 18?, el Tribunal competente para el conocimiento de cualquier controversia relativa al contrato, para todo lo previsto en este contrato se aplicarán preferentemente las normas de Derecho Administrativo y supletoriamente de Derecho civil; eso es la Convención entre las Partes. Cuando a usted le dicen, mira, que me faltó un equipo, esto es un problema contractual. Usted no puede penalizar eso, sin decir que faltara o que sobran. Estamos diciendo cuando hay un conflicto con relación a este contrato, a la ejecución de todos los contratos, el mismo contrato establece su mecanismo de solución y es de manera administrativa. Establece varios que lo puede buscar a su consideración en todos los contratos de la Oisoe en su artículo 15 sobre la recepción del contrato, 16 sobre la nulidad del contrato y el 17 sobre arreglo y conflicto de las partes. Cuando usted se detiene a analizar, por ejemplo, cuando se habla de las nulidades del contrato, que son algunas de las cosas que se han



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

discutido con las cesiones, dice, la división del presente contrato con el fin de evadir las obligaciones de la ley 340 sus modificaciones y reglamento número 543-12 y las normas complementarias que dicen en el marco del mismo serán causa del nulidad del mismo, bien,? y a donde lo manda?, a la vía administrativa, esa es la conversión entre las partes. Entonces, lo que tiene que ver con ejecución contractual, asignación de contrato y todo esos quehaceres están reservados exclusivamente para el tema administrativo, ¿cómo podría venir a discutirse que se hizo una venta de manita limpia y que eran de mala calidad? ¿como le pueden venir a discutir, poner a este honorable juzgador a tener que determinar la buena o la mala calidad, cuando eso no es un tema de la naturaleza punible penal? Entonces, todos estos eventos que nada tienen que ver con el concepto penal, no pueden ser discutido aquí, pero como hay un mandato de carácter vinculante del Tribunal Constitucional que llama al juzgador a verificar sus propias competencias y ya lo había demostrado cuando en un momento dado fue interpelado con relación a la nulidad del contrato entre los abogados contratados por el Estado y el Estado, dijo no, dijo este Tribunal, esa no es competencia mía, es competencia del Tribunal Superior Administrativo, por vía de consecuencia, se ha evidenciado claramente que este Tribunal si sabe diferenciar con certeza lo que son las atribuciones reservadas al Derecho Administrativo y las atribuciones reservadas al Derecho penal. Así que en este sentido, nosotros formalmente lo invitamos en virtud de ser buen natural a revisar y a declarar la nulidad de todos los asuntos administrativos con relación contractual de la cual está apoderado este proceso. Formulación precisa de cargo, otra excepción constitucional que presentamos en nuestros medios de defensa. Dice el dicho popular -que quien no sabe formular una hipótesis, no sabe buscar la verdad- sí es posible encontrar la verdad en una hipótesis más formulada. Este es un caso que me dijo el jurista muy destacado aquí, que se parece al de una mujer celosa que opera por conjetura -ah salió a las 7 y tenía que irse a las 6, eso fue que la otra se iba a salir más tarde-, entonces, eran cosas que no se podían probar. Fue un caso construido entorno a conjetura. Cuando usted no logra en una acusación, establecer una diferencia entre un autor, acusando de autor, de cómplices de asociado en un delito le mete tres imputaciones de un mismo hechos que son de naturaleza distinta. No ha logrado construirse una hipótesis sólida sobre algo, sino sobre los mismos hechos que acusan a ti de los mismos, de que puede autor, de que tú eres cómplice, de que tú te asociaste, entonces, ¿de quién me voy a defender? ¿De todas? cuando la ley me llama a defenderme de una, que fue la que usted pudo entender que cometió. Entonces, no que usted venga a acusarme de que yo cometí todas las faltas que puede tener el código, a ver con cual pego. Usted tiene que hacer su hipótesis clara, decirme que estoy acusado de esto y defiéndase. Ante este hecho, cuando nos detenemos a ver, usted se queda en el aire diciendo, ¿pero ven acá de que tú me acusas?, ¿O sea, de que hecho específico, en el tiempo, la hora del día tú me acusas?, ¿Cuál es mi remuneración?, ¿Como tú me dices a mí que yo tengo que defenderme, que no me dice de qué tú me estás acusando de forma precisa? Eso genera un estado de indefensión y de profunda debilidad en lo que es la construcción de una defensa técnica bien. La otra



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

excepción es violación de carácter constitucional al derecho de defensa y legalidad del proceso. Esta acusación ha sido ilegalmente promovida. Esta acusación, cuando usted puede ver en su introducción, es promovida por el director de le Pepca, por la Procuraduría Especializada contra la Corrupción Administrativa y es el único firmante, El procurador Wilson Camacho. Cuando usted analice el artículo 30 del Estatuto del Ministerio público, en su numeral 10, la ley 133-11 (Si no ha sido modificada por lo menos por allá) cuando nos detenemos a analizar, el artículo 30 numeral 10, dice, función, atribuciones del procurador o en caso de la procuradora, “asumir por sí mismo o a través de uno de sus adjuntos cualquier proceso penal de acción pública que se promueve en el territorio nacional cuando lo juzgue conveniente al interés público. Esta vocación del procurador, estará precedida de un dictamen motivado al efecto y comporta el traslado de la responsabilidad del caso, no pudiendo ser devuelto al Ministerio Público, que originalmente tenía el proceso” ¿qué dice esto, que para el Pepca, como aquí en ninguno de los ciudadanos disponían y dispone de privilegio de jurisdicción conforme a la ley 821, la persecución tendrá que ser llevada por la procuraduría fiscal, ante el hecho de que la ley le permite en su artículo 30, numeral 10, al procurador poder asumirlo para él, o designar a cualquiera de sus adjuntos. También le fije que lo haga mediante un dictamen motivado y tiene una penalidad que una vez lo haya hecho no puede devolverlo al que originalmente lo tenía. En este caso no existe constancia alguna de que exista un dictamen motivado y escrito que le instruya al Procurador General del Pepca, asumir un rol fuera de su mandato constitucional y legalmente establecido, por lo cual, esta propuesta persecución que lleva resulta en ilegal. Pero no solo se detiene ahí magistrado, el Pepca no surge por así, para poder existir, necesitaba esto, bien, que es una resolución que lo crea. Con relación a esto, las primeras resolución párrafo cuarto de la tercera sesión del Consejo Superior del Ministerio público, de fecha 4 de febrero del 2013, que eleva a Procuraduría Especializada al Departamento de Persecución de la Corrupción Administrativa el Pepca, bien, este documento es que crea el Pepca y elevado a una Procuraduría Especializada que en ese título que opera y actúa. Cuando nosotros no vamos al artículo 3 de la citada resolución, dice “En los casos que el interés público lo haga necesario podrá asumir personalmente la investigación dentro del ámbito de su especialidad, previo autorización del Director General de Persecución o del Procurador General de la República, a través de un dictamen motivado, asumiendo la responsabilidad de la gestión del caso, no pudiendo ser devuelto al Ministerio Público que originalmente estaba apoderado” cuando usted observa lo que dice el Estatuto del Ministerio público, que es una Ley Orgánica, cuando usted observa la resolución que crea el Pepca se queda claro que el bien jurídicamente protegido en ese artículo es no dejar al capricho ni a la autoridad autóctona del director o la directora del Pepca de poder asumir un caso. Siempre en todos los casos, tanto en la Ley Orgánica como en la resolución de su creación se ha establecido el requisito de que necesita una autorización de autoridades competentes el procurador o directora, en este caso de persecución, con un dictamen motivado, que diga porque lo va a coger, tiene que explicarlo



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

(porque también eso puede ser recurrido como un acto administrativo. Es un derecho que tenemos nosotros de que no están haciendo algo, poder recurrir ese acto administrativo, por eso se da así) y tiene la penalidad que una vez ha sido acogido, no se puede devolver como pena al que originalmente lo tenía, por eso por vía de consecuencia, como se puede apreciar, esta acción ha sido promovida por una autoridad usurpada y, como bien establece la Constitución de la República, todo acto que proviene de una de una autoridad usurpada es nulo, por vía de consecuencia, solicitamos formalmente la nulidad de la persecución por las razones antes expuestas. Sí, entonces nosotros agarramos en una primera etapa y presentamos excepciones de inconstitucionalidad y de revisión constitucional en el tema de la incompetencia sobre el juzgado. Todas han presentado su abastecimiento de inconstitucionalidad desde la excepción de incompetencia que se le invitó a su verificación y el juez natural, en torno a la acusación. Nosotros presentamos en cada uno de los incidentes en la primera etapa previa a la pausa, los elementos de inconstitucionalidad que atacábamos desde la incompetencia del juez natural hasta los incidentes relacionados con la acusación. En esta etapa vamos a trabajar también con excepciones de inconstitucionalidad, pero sobre incorporación probatoria, ya que violan el debido proceso, el principio de legalidad, el derecho de defensa y la ausencia de regulación. En esta ocasión hablamos sobre la oferta de prueba digital. Este Tribunal notificó la acusación mediante dos memorias Usb, y posteriormente, un disco duro externo. En buen derecho es de conocimiento para todo, qué se necesita una existencia de una regulación. Por ejemplo, este honorable Tribunal ha sido un juez extremadamente garantista, cuando se le informó que le habían entregado las pruebas en una memoria Usb, pero que los imputados no estaban preso, no tenían acceso a computadoras, el Tribunal ordenó la instalación de computadora para que tú pudiesen ver su defensa y preparar su defensa material. O sea, en un ejercicio de garantíamos, este Tribunal asume la protección de estos derechos. ¿Cuál es el problema que tenemos en este sentido? Sin dejar de reconocer el serio esfuerzo del Tribunal de garantizar el derecho de defensa, no menos cierto es que esto no puede estar sujeto al capricho o a la consideración de ningún juzgador. Porque si otro juez hubiese estado en su lugar y hubiese que estos no son problemas míos, ya se le notificó la acusación ¿Cuál sería la respuesta que pudiera tener el imputado para su defensa? indica que este medio de prueba de oferta digital no tiene regulación y no puede ser incorporado al proceso. Mire, eso viola el debido proceso y viola el derecho de la defensa, y usted dirá ¿Por qué viola el derecho de defensa? por dos razones: la defensa tiene dos titulares, la defensoría técnica que las realizamos los abogados y la defensa material que le corresponde al imputado. Cuando un imputado va a ejercer su derecho a su defensa material es tan importante como la defensa técnica. Es la explicación, es su versión; y cuando él habla es con el objetivo de que se le crea. El derecho de defensa es un derecho de información. Usted sabe de qué se le está acusando y qué pruebas le suministran, en consecuencia. Cuando una persona le corresponde ejecutar el derecho de defensa de manera material, es tan importante como la técnica. Tal vez algunos desconocen el por qué la defensa habla ultimo, y eso tiene su



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

historia en el Derecho romano, porque existe el criterio de que todo el mundo es inocente y lo último que debe llevarse el juzgador al momento de liberal en la opinión del caso del inocente. Por eso es que la defensa desde el Derecho romano se le da la última participación. Entonces, este evento sagrado, como es la defensa, merece seriamente una tutela judicial efectiva. Cuando usted viene al conocimiento del caso, usted podrá advertir que el Ministerio público tiene un conjunto de cajas con el expediente material, el expediente físico en su poder, pero también tienen computadoras portátiles que le permiten ver el expediente digital; en el caso de nuestros representados no tiene el expediente material porque nunca se le notificó, se le notificaron oferta de pruebas digitales, más sin embargo, ¿cuál sería la respuesta del Estado para personas que no tienen computadora? ¿Tiene que ser la decisión de un juez? ¿No debe existir un marco regulatorio que diga bueno, cuando una persona como no tiene abogado dice la ley, bueno, se le designará un defensor. Puede optar por una boda de su elección, si no lo tiene el Estado le designaron un defensor público? entonces ustedes pregunta, ¿hay una regulación para la defensa? ¿Para los oferta probatoria, cuál es? O sea, si no tiene una computadora, ya que no tiene el expediente físico y no tiene una computadora para ver aquí el expediente material en el juicio que se le está conociendo ¿no hay una violación a su derecho de defensa? evidentemente que sí. Entonces, por ejemplo, cuando se habló de la incorporación de prueba, la Suprema hizo una resolución la 3869-06, que hasta en su artículo 19, dice ¿cómo deben ser la incorporada a las pruebas? mediante un testigo idóneo. Entonces, te dice a ti la Suprema Corte mediante una resolución hasta el procedimiento de incorporar prueba. Entonces, cuando usted va a utilizar un método novedoso de oferta probatoria, de manera digital, ¿bajo qué regulación usted lo hace? O sea, ¿bajo qué regulación del Ministerio público actúa para hacer una oferta de pruebas digital, ya que no es no están ni en la ley ni está en resolución alguna?, es una es un método caprichoso que viola el derecho de defensa. ¿Y qué ha dicho la Suprema Corte de Justicia, en este sentido? El derecho de defensa, alegato de violación no puede configurarse cuando la parte ha podido ha podido ejercer en igualdad de condiciones, sus prerrogativas, eso es la disposición de la Suprema Corte de Justicia, Boletín Judicial 13-03, expediente 001-022-018, bien, en el libro de Edgar Torres, Epítome jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia, página 940. ¿Existe igualdad de condiciones, cuando nuestro imputado se encuentra ejerciendo su defensa material sin una computadora y el Ministerio público sí con ella? cuando la computadora que él tenía se la llevaron a un allanamiento. ¿Cuál es la respuesta que tiene el Estado para un individuo que no puede ver sus pruebas, en su Juicio?, cuando un individuo está en su juicio, no puede ver sus pruebas. ¿Cuál es la respuesta estatal? ¿Tiene que estar sujeta a lo que pueda un juez opinar? ¿Tenemos que estar sujetas a las eventualidad de lo que se entiende un jugador que es lo correcto o lo que no lo correcto? no. La ley habla del principio de legalidad. Cuando yo como persona física no se me puede impedir lo que la Ley no prohíbe, no me puede impedir lo que la ley no manda, ni impedirle lo que la Ley no prohíbe. Distinto a la administración, la administración solo puede hacer lo que la ley le permite. En ningún lugar



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

existe una disposición que le dé un abastecimiento legal a esta oferta probatoria de manera digital, por lo cual la misma crea un desequilibrio en el fiel de la balanza en desaprovecho de la defensa material. La misma carece de regulación, viola el principio de legalidad y viola el debido proceso, por vía de consecuencia, las ofertas probatorias que tuvieron su origen en esas memorias Usb, en ese disco duro, resultan nulas de pleno derecho y deben ser sancionadas con su exclusión de manera adicional. En otro orden, vamos a tocar el tema relativo a unas investigaciones especiales realizada por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana contra diferentes instituciones en la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (Oiso), Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas (Fonper), Ministerio de Salud Pública. Correlación a las mismas, en relación a las investigaciones especiales, nosotros le señalamos que viola el artículo 250 de la Constitución de la República, bien, ¿Qué dice el artículo 250 de la Constitución de la República? Regula lo que son las atribuciones de la Cámara de Cuentas. En la que indica en cuatro numerales, indicando en el primero, examinar las cuentas generales y particulares de la República, no tiene que ver con esto; segundo, presentar al Consejo los informes de fiscalización del patrimonio no tiene que ver con esto; Auditar y analizar la ejecución, en el tercero, del presupuesto general del Estado no tiene que ver con esto; pero, el cuatro, sí, emitir normas con carácter obligatorio; pero el quinto, que es el último de los numerales de ese artículo 156, realizar investigaciones especiales a requerimiento de una o ambas cámaras. Verificar y comprobar que en el caso que nos ocupa no existe resolución alguna ni de la Cámara de Diputados, ni del Senado que autorice a la Cámara de Cuentas conforme a lo que establece la Constitución a realizar auditorías especiales, como el caso de la especie. Con lo cual, al no tener facultad el Ministerio público para solicitársela a la Cámara de Cuentas, como mal realizó viola la Constitución de la República en su artículo 250, que le reserva esa autoridad a las cámaras, ya sea de manera conjunta o de manera particular. En este orden, tenemos que identificar otra violación sobre las referidas investigaciones especiales, mire, aquí hay una violación a lo que se llama la cadena de custodia. El lunes 22 de febrero del año 2021, fue allanada la Cámara de Cuentas como parte de lo que se conoció como la operación Coral, conforme a las declaraciones presentadas por el Ministerio público se hizo la operación Caracol, dicha allanamiento, el Ministerio público indicó que lo hizo con Inacif y que encontraron miles de pruebas. Fue una operación que movió 23 fiscales (creo que una de las más ambiciosas que se ha visto en la historia de la República Dominicana) ante esta situación, nosotros le indicamos lo siguiente; la misma se hizo con una orden judicial, la resolución 01-2021 de fecha 18 de febrero del año 2020, firmada por la magistrada Juez de la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, María Garabito. Primer elemento a señalar: al realizar este allanamiento, el Pepca que lo hizo, como representante del Ministerio público lo hizo con el Inacif. La resolución de la Suprema Corte de Justicia no autorizó al Inacif a estar ahí. No tenía que meter sus dedos. No tenía que meter sus manos allá adentro. La función del Inacif es una atribución distinta a la de recaudar. Es una institución que da dictámenes, no recauda pruebas; ellos no pueden



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

recaudar y evaluar lo que ellos recaudan no pueden ser Juez y parte de su trabajo. Usted la recauda, usted se las lleva. Cogimos un kg de una sustancia presumidamente droga, usted la lleva al Inacif le hicimos un estudio, usted dice si es cocaína. Él no puede decir que la recogió y ahí mismo dijo lo que era. En este caso el Inacif metió sus manos sin orden de juez. Introdujo sus tentáculos manoseando prueba la cual no estaban autorizados a tener en sus manos, ni a verla hasta que no le sean oficialmente transferidas, conforme a lo que establece la ley, evento que no ocurrió. Otro fenómeno que se señala con el manejo de esta cadena de custodia y los procedimientos de carácter de auditoría, van sobre los siguientes. Mire la ley 10-04, que crea la Cámara de Comercio, que crea la ley que establece la función de las Cámaras de Comercio en su artículo 40 y 42, regula como se hacen las auditorías. Pero también existe un reglamento que es el reglamento número 06-04 de fecha 29 de septiembre del 2004. Que este reglamento viene a indicar, de qué manera se ejecutan los procedimientos de auditoría. ¿Qué quiero decir con esto? Cuando una persona o una institución o a una persona se va a auditar, se exige que sea a la institución (puede ser un ministerio, puede ser una Dirección General), se le exige a la institución, en este caso no fue a la institución, las pruebas no estaban en manos de la institución, las pruebas estaban en manos del Pepca, quien dice que el operación Caracol las retuvo porque entendía que se estaban maquillando auditorías en la Cámara de cuenta y realizó una investigación y se quedó con las pruebas y fueron ellos mediante comunicaciones cruzadas que le entregaron las evidencias requeridas para la comisión de la referida Auditoría. El reglamento indica y la ley que para auditar, usted tenía que dirigirse a la institución, al funcionario que se va a auditar, solicitar documentaciones de manera verbal o de manera escrita, responderle y el resultado de las mismas se le notificará a la persona auditada, organización auditada, y tenía plazo para recurrir la. En este caso, la institución que se iba a auditar no se auditó en el lugar, ni de la manera legalmente establecida, ya que fueron suministrados a requerir a requerimiento del Ministerio Público del Pepca y quien fue que le suministró los documentos, por vía de consecuencia, ellos no hicieron la auditoría especial conforme a lo que establece la ley 10-04 de la Cámara de Cuentas, su artículo 40 y 42 y viola el Reglamento 06-04 del 29 de septiembre del 2004 en sus artículos 3435 y 36. Por tal razón, las auditorías realizadas. Auditorías especiales, como le dicen, también violan la cadena de custodia y violan el principio de legalidad. Por ende, sus resultados presentados desde el 59 al 60, 128 al 129 y siguientes, donde aparezcan las auditorías especiales deben ser sancionadas con su exclusión por haberse hecho de espaldas a la ley. En torno a la tipificación de las imputaciones realizadas contra José Dolores Santana, queremos hacerle algunas precisiones muy puntuales sin tener que navegar mucho sobre ella. José Dolores Santana, no es no es, ni ha sido suplidor del Estado. José Dolores Santana como es la acusación sobre él de manera directa, no le ha vendido, ni ya cobrado un pincho al Estado dominicano, razón por la cual de manera particular él mismo no puede ser considerado como estafador. Una cosa son las personas jurídicas. La personalidad jurídica es una actitud reconocida, una agrupación o establecimiento creado por el Estado o por un particular para



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

tener esa calidad y existencia jurídica propia y ser sujeto de derecho. Se considera personas jurídicas o persona moral a la figura jurídica donde se genera la existencia de un individuo, no de un ciudadano. Y es sujeto de derecho y de obligaciones. Una cosa son las empresas, que sí fueron suprimidas del Estado y otra cosa es José Dolores Santana como personas físicas que está siendo acusado aquí de acciones con la que no tiene que ver, porque él nunca le vendió al Estado. Si usted me dice bueno en su atribución de gerente hizo esto, bueno, ahí podríamos discutirlo, pero a él, como se le están imputando de manera directa en esta conclusiones, tenemos que contestar, no le vendió nada al Estado. Por tal razón, los elementos del 405, 147 y 148 no le aplican, porque el no uso (No estoy diciendo que los documentos sean falsos, pero falso o verdadero no lo uso), él lo pudo haber usado y en el peor de los casos una Compañía, pero no él, razón por la cual, a él no se le pueden atribuir esas imputaciones, ni ventas, ni estafas, ni nada de eso. Hay un tema que tiene que ver de manera directa con lo que se refiere, a la ley 448-06, en su artículo 3, habla “Toda persona, ya sea física, imputaciones o jurídicas que ofrezca, prometa, otorgue intencionalmente directa o indirectamente, a un funcionario público o una persona que desempeñe funciones públicas en la República Dominicana cualquier objeto de valor, pecuniario u otro beneficio como favor, promesa, ventaja en sí mismo u otra persona a cambio de qué funcionario realice u omita cualquier acto pertinente al ejercicio de sus funciones públicas, es un asunto que afecta al Comercio e inversión nacional intencional y se considera como soborno nacional” Ese artículo que se le señala lo único que tipifica este delito, más no tiene pena. Cuando nos vamos al tema vinculado a la pena, tenemos que referirnos a lo que señalan ellos en el 176 del Código Penal en el 175, señala los mismos delitos, pero para el funcionario, para la persona como sobornarte no se le señala, pero en el 179 del Código Penal, dice “El que con amenazas, violencia, promesa, dádiva, ofrecimiento, recompensa, sobornar u obligar o tratar de sobornar, obligar a uno de los funcionarios públicos, agente o delegados mencionados en el 177, con el fin de obtener decisión favorable, acto justiprecio, certificación o cualquier documento contrario a la verdad, será castigado con la pena que puede caber sobre el funcionario o empleado público” Bien, esto señala el Código Penal y el artículo que ellos señalan de la ley 448-06. Entonces, la ley 448-06 en su artículo 3, establece la identificación del tipo; la penalidad, la refiere al artículo 179 del Código Penal. ¿Que acontece posteriormente? Que existe una ley de Administración Pública, que es del 2008 bien, de enero del 2008 ¿Y qué dice esta ley? Dentro de las sanciones que se les imponen a los empleados públicos, en su artículo 84, dicen “que son faltas de tercer grado, cuya comisión dará lugar a la destitución del cargo. Las acciones indicadas a continuación cometidas por cualquier servidor público de la administración”, es la ley de servicio civil y carrera administrativa, ley de Función Pública, bien, esta ley establece, fíjese que la otra es del 06, esta es del 08, no estoy diciendo que hubo sobornada por detrás y no estamos analizando si se puede discutir este tipo penal, bien, “Solicitar, aceptar o recibir directamente o por medio de otro cualquier tipo de comisiones, dádiva, gratificaciones, dinero o en especie u otro beneficio indebido por el intervenir en la venta o suministro de



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

bienes, por la prestación de servicio del Estado a este efecto se presume como beneficio indebido todo lo que recibe el servidor público, su cónyuge, parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad, inclusive, siempre que se pruebe en forma cierta, inequívoca una relación de causa y efecto entre las actuaciones del servidor público y los beneficios que se han hecho mención” La acusación es de soborno; el artículo que se habla es el artículo 3 de la ley de Comercio, no código del comercio, sino la ley sobre soborno en el comercio y la inversión. Ellos hablan del tipo penal en el 3. La pena la mandan al Código Penal, pero cuando nos vamos a la ley de carrera civil administrativo, dentro de las faltas que ellos señalan como típica para la prisión, esa ley, la droga, porque en la parte infinita de las referidas ley, indica el artículo 105 “La presente ley deroga los literales P, Y y Q del artículo 4, el párrafo primero, artículo 9 en lo que respecta a la Oficina Nacional de Administración de Personal y la Ley 496-06 del 28 de diciembre de 2006, que crea la Secretaría de Estado de planificación, Economía y Desarrollo. Y, a su vez, también presenta que sustituye La ley de servicio civil y carrera administrativa y su reglamento de aplicación, así como cualquier otra disposición legal o reglamentaria que le sea contraria, ¿Qué se indica que el Magistrado? que la pena que tiene esto conforme a la última legislación es la destitución del funcionario y como el Código Penal señala que se le impondría la pena que le correspondería al funcionario público que será la destitución, es una pena de carácter administrativo y no penal. No sé si me di a entender. Se define el tipo penal. La ley no establece penas, se van al Código Penal; la pena que establece el Código Penal es para el funcionario público, no para el tercero, lo que podría decirse el agente sobornador. Y le dice, se le impondrá la pena que le toque al funcionario público. Cuando se hace la ley de carreras de administración pública l se encuentra que la pena que pone la administración pública en la destitución del cargo, y por vía de consecuencia, deroga cualquier otra disposición que le sea contraria. Como esa pena de carácter administrativo, es de incompetencia de este Tribunal conocer y regular y establecer penas sobre asuntos que se escapan a su realidad del debido proceso. Mire, nosotros habíamos presentado, nos habíamos adherido a un incidente de inconstitucionalidad sobre los actores civiles, bien. En la Constitución de actor civil presentado por El Estado dominicano en su página 29, en el numeral 9, señalan “De igual manera, la ley 133-11 orgánica del Ministerio público, establece en su artículo 26 Numeral 9 y 15 “Que corresponde al Ministerio Público representar los intereses del Estado cuando no concurra un mandatario con poder especial”, repito, “cuando le corresponde al Ministerio Público representar los intereses del Estado, siempre y cuando no concurra un mandatario con poder especial designado por autoridad competente” Bajo ese argumento, están aquí los actores civiles. Está en su escrito página 29 numeral 9. Ante esta situación, alguien nos representa al Estado, o no lo representa el Ministerio público, y por tal razón no podría concluir como lo está haciendo por el Estado dominicano; o no los representan los actores civiles. Ya que, según dicen, la referida Ley Orgánica que el Ministerio público solo podía representar los intereses de Estados, siempre y cuando no concurra un mandatario con poder especial; y ellos han traído el de ellos. En



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

este sentido, una de las dos conclusiones debe ser radiada de este proceso. Le corresponde al juzgador, por vía de consecuencia, discriminar conforme al incidente planteado la inconstitucionalidad de los actores civiles y sobre la legalidad ¿a cuál de los dos son radiadas su conclusiones del proceso por falta de calidad para representar al Estado dominicano?, así que, por vía de consecuencia, concluimos solicitando muy formalmente: Primero, la incompetencia del Tribunal sobre todos los temas que tienen que ver con el con asuntos de carácter administrativo; segundo, la nulidad de la acusación por violación a los principios de formulación precisa e individualizada de cargo y ser ilegalmente promovida, la exclusión de las pruebas presentada en la memoria Usb y Disco duro, y su exclusión, conjuntamente con la exclusión de las investigaciones especiales o auditorías especiales a la Cámara de Cuentas, por violar las normas señaladas dentro de las motivaciones de los presentes incidentes. Tercero, que este Tribunal proceda a radiar por falta de calidad las conclusiones presentadas en la acusación penal público o por el Estado dominicano, ya que se presenta una contradicción de funciones legalmente prohibida. Y que se otorgue un no ha lugar en favor y provecho de José Dolores Santana. Bajo reserva de réplica y contrarréplica, muchas gracias.

El juez, recordar al imputado José Dolores Santana Carmona, su derecho de guardar silencio sin que esto pueda ser interpretado en su perjuicio, así como el derecho de declarar todo cuanto estime favorable a su defensa, pudiendo suspender sus declaraciones en cualquier momento del procedimiento.

El ciudadano José Dolores Santana Carmona, en su defensa material manifestar lo siguiente: Su Señoría Juez David Timoteo Peguero, dignos representantes del Ministerio público, representantes de los actores civiles, diferentes barras de la defensa e imputados, y especialmente aquellos con los que compartimos las cadenas de la prisión. Todos los aquí presentes hemos sido convocados ante una cuestión interesante. Donde primero fue el infractor señalado con infrarrojos, donde se le colocó una diana t se definió quién era el infractor, y luego, se definieron las infracciones. Siendo así las cosas, nos ha tocado leer una acusación que es un guión para sustentar una teoría. Pero que la misma carece del ¿Cómo? ¿Dónde? ¿Cuándo?, ¿Quiénes?, y peor aún, de la individualización de los supuestos hechos punibles y sus responsables. Esta situación me hace pensar en el hermano mayor que va donde el papá y acusa al hermano menor de que lo escupió, lo empujó por las escaleras, le rompió la ropa, le dio una patada en el escroto; y el padre que si es racional, que de hecho es muy racional, se da cuenta de que el hermano menor no pudo haber cometido tantos agravios y puede percibir que el hermano mayor lo que busca, exagerando con medias verdades, crear o causar que al hermano menor sea castigado severamente. En palabras del Dr. José Dunker Lemberg psiquiatra, habla del niño monstruo, y dice que el niño monstruo se crea sobre los hombros de una persona de más autoridad, y la mamá lo agarra y le dice, ven mi niño, por favor, no seas soberbio. Pero el niño sintiendo que tiene



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

apoyo, sigue con su arrogancia. Según el Ministerio público, se ha cometido un crimen y por más de un año han estado buscando el cadáver. A ellos se han sumado las aves, pero según las evidencias, no han encontrado el cuerpo del delito. Y hoy yo les quiero confesar, dónde están esos supuestos recursos sustraídos. Están en 12 rayos X portátiles, 14 rayos X móviles, más de 840 camas hospitalarias, 15 unidades de Uci, 17 máquinas de anestesia, equipos de rayos X arco en C, monitores de signos vitales 115, ventiladores 30, sonógrafos 32 y pudiera seguir. Por lo que, si los querellantes desean recuperar esos activos tendrán que contratar una flotilla de camiones e ir a esos hospitales a buscar todos esos activos. En una ocasión escuché a la doctora Ingrid Hidalgo, en una exposición que fue televisada, utilizar una expresión “principio de la desconfianza” en mi ignorancia pensé que se trataba de mirar la acusación del Ministerio público con la sospecha de que no era objetiva, sino más bien sesgada e inquisidora. Por lo que empecé a ver con dudas la oferta probatoria y si me permite, le mencionaré unos ejemplos. Cuando se refiere a las pruebas materiales, en la acusación desde la página 3386 hasta la página 3390, enumera de 1 a 26 pruebas materiales; de la página siguiente, la 3391 hasta la página 3414, enumera desde la prueba 82 hasta las 105. Por lo que no son 105 pruebas materiales la que va a aportar el Ministerio público, apenas son 49. Nos extrañaría, que si no lo dijo en la acusación no debería de haber más de 49 pruebas materiales. Pasa lo mismo en la carpeta fiscal, se enumeran 62 interrogatorios, pero solo faltan 48; y es interesante que haya dos interrogatorios numerados a una misma que de hecho es aportada como testigo, aparece un interrogatorio, pero el otro (Creo que es el número 16, a la señora Juana de los Santos), Se hacen dos interrogatorios; uno era bueno y el otro era malo y solo aportan uno. Otro ejemplo, es la prueba marcada con el número 1255, que refiere el acta de allanamiento a mi domicilio. Indica el fiscal al final del acta que la persona se negó a firmar el acta. Y dos agentes de la policía firman como testigos de que se negó a firmar el acta. Y recuerdo ese evento del 30 de noviembre del 2020. Cuando llegó a la casa, se me indica que estoy apresado, se me colocan dos esposas en las espaldas, y luego que terminan en la requisita bajan todo lo encontrado, y me montan en una camioneta aún con las manos esposadas en la espalda. Nos dirigimos hacia la Procuraduría de la República. El fiscal sube todo lo requisado, baja dentro de media hora y me conduce a este Palacio de Justicia, donde soy ingresado como detenido en la cuarta planta. Y me dice que volverán más tarde para que le firme el acta y nunca volvió. Pero él y dos testigos dicen que yo me negué a firmar el acta. A partir de este allanamiento, son ocupados unos dispositivos electrónicos y la jueza Kenya Romero autorizó mediante la Orden 0017/enero/2021, firmada el 3 de febrero del 2021, a realizar la extracción de datos dando un plazo de 60 días para la realización de la extracción. El Inacif realizó dos informes. El IF-0055-2021-A y el IF-0055-2021-B. Este último informe está fechado el 3 de agosto del 2021, 180 días después. Sin que se haya aportado en las pruebas una autorización de extensión de ese plazo. No sé si esta falta de legalidad haga inadmisibles estas pruebas. Pero sí solicito al juzgador que al examinar dicho informe se fije en la evidencia marcada con la letra F y su informe igual marcado con la letra F. El mismo



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

contiene en su interior un borrador de un acta de allanamiento practicado en la torre Maritza, creo que se refiere a un inmueble relacionado al doctor Hidalgo. ¿Qué pasó con la cadena de custodia? ¿Cómo pude aparecer una memoria con información del Ministerio público? Porque lo que contiene es un borrador, su Señoría, de un allanamiento, escrito en una hoja de Word. Así como se cometió esto, ¿No se pudo haber implantado otra información en los dispositivos examinados, más allá del plazo que había dado autorizado el juez para que se examinen los dispositivos? Otro ejemplo y con esto creo que termino. La carpeta numerada con el número 38 que contiene el informe pericial IF- 0601-2021, recordar a su Señoría que el Magistrado Camacho le informó a la Corte que unos archivos que estaban bloqueados se trataban de proteger la privacidad del imputado al que estaba relacionado dicho informe, lo que no fue capaz de admitir el Ministerio público es que cometió un error, colocando un informe del caso coral en las pruebas de este proceso. ¿Quién cometió el error? ¿El Inacif o el Pepca? Puede verificar su Señoría, en dicho informe, que el oficio que autoriza la evaluación de estos dispositivos, indica que era con relación a la investigación que se llevaba a cabo al general Adán Cáceres. ¿Cómo sabremos ahora si la oferta probatoria por medio digital entregada 5 meses después de que el 17 de diciembre del 2021 el Ministerio Público presentará sus conclusiones, no fue contaminada? Hablaba del principio de desconfianza, pero luego me corrigieron y más bien el principio de la confianza legítima quizás era lo que se refería la licenciada Hidalgo. En el accionar de las personas, sean estos funcionarios de la administración pública o personas particulares, cuando existe multiplicidad de funciones y procesos, los sujetos confían en que las otras personas actuarán de buena fe y cumpliendo las normas, por lo que atribuir responsabilidad penal con meras suposiciones sobre el deber de actuar en determinadas circunstancias, cuando ni la norma ni la práctica lo estatuyan de esta manera, se constituiría en un abuso. En esta sala, su Señoría se encuentran ciudadanos que acudieron a otros en busca de apoyo para sus proyectos y sus empresas. Al momento de hacerlo, no había ninguna evidencia de que esos terceros obrarán de espaldas a las leyes o realizarán un hecho punible, por lo que imputarles malos motivos y acusarlos de cometer acciones antijurídicas carece de toda objetividad. Finalmente, su Señoría, me voy a referir a un juez de instrucción de nombre Herodes Antipas del primer siglo. A quien le fue conducido un imputado, una persona que se le imputaban los cargos de sedición y terrorismo, aunque este juez no encontró causa probable para condenarlo, debido a la presión ejercida por las fuerzas políticas de la época, representadas por el Sanedrín, decidió enviarlo a otra instancia. Y ciertamente ocurrió lo que estaba predicho que iba a pasar. Pero este juez ha sido recordado por 2000 años, como uno que no tuvo, que cuando tuvo la oportunidad no administró justicia sabiamente. En días pasado, el ingeniero Pagán nos hace la observación de que la efigie de la Diosa Tamis que adorna los patios de este Palacio de Justicia, no tiene una balanza, solo tiene la espada. Pero le pediré que al momento de usted, deliberar sobre lo visto y escuchado en estas audiencias, tenga a bien colocar en una balanza, en uno de sus platos por favor, coloque 26 cajas plásticas con tapas amarillas que hay ahí, y en el otro plato coloque la vida de 25



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

ciudadanos, pero no solo la de ellos, sino la de sus familias, las de su trayectoria de vida, la de su honradez, la de su honestidad; tómese el tiempo. Sabemos que en esta etapa usted tiene tres opciones. Una sería la admisión total de la acusación, la otra sería la determinación precisa de los hechos que con los que se debería abrir un juicio y de la persona imputada. Por lo tanto, le pedimos su Señoría que se tome el tiempo de sopesar cada cosa, de individualizar, y de ver si con la propuesta de acusación del Ministerio público, usted tiene lo suficiente para poder imputar algunos hechos antijurídicos algunos de nosotros. Y si pudiera también excusar algunos de nosotros en esta etapa. Que el Dios todopoderoso la ilumine.

La defensa técnica del ciudadano Wacal Bernabé Méndez Pineda, también identificado como Wacal Bernabé Méndez Pineda también identificado como Wacal Vernabel Méndez Pineda, y la razón social *Suim Suplidores Institucionales Méndez S.r.l.*, en sus medios de defensa y conclusiones manifestar lo siguiente: Formalmente, buenas tardes honorable Tribunal. Robinson Reyes, defensa técnica del ciudadano Wacal Bernabé Méndez Pineda también identificado como Wacal Vernabel Méndez Pineda, simultáneamente, haré la defensa tanto de nuestro representado, como de *Suim Suplidores S.r.l.*, compañía de Wacal Vernabel y su familia. Honorable Magistrado el Ministerio público solicita apertura a juicio en contra de Wacal Bernabé Méndez, por supuestamente haber violado los artículos y las leyes siguientes 265, 266, asociación de malhechores; curiosamente 59 y 60, complicidad; violación de los 1, 3, párrafo de la ley 7-12; y 59 y 151 del Código Penal, documentos falsos. A eso hay que añadirle el artículo 3 de la ley 448-06, sobornos; los artículos 179, 180, presta nombre o testafarro; actos propio del lavado de activos tipificado en los artículos 2.11, 2.15, 2.26, 3.1, 2, 3, 4, 5, 7, 9.12, 9.4 de la ley 155-17; y curiosamente, 59, 63, 64, 78 de la Ley 33-18, sobre partidos y agrupaciones y movimientos políticos. Diría mi mamá que en paz descanse. Lo acusan de haber violado la mitad del ordenamiento jurídico en la República Dominicana. ¿Que acontece? El nombre de nuestro representado aparece en el cuerpo de la acusación en la página 22. Dentro de todos los nombres que aparecen ahí de todos los acusados de este proceso le llama poderosamente la atención a este humilde servidor el cariño del amor con que el Ministerio público trata a mi representado. Todo el mundo es llamado por su nombre. Wacal Bernabé Méndez Pineda también identificado como Wacal Vernabel Méndez Pineda, lo llaman cariñosamente Wacal. Wacal, en esa primera pronunciación que se hace de su nombre lo llaman cariñosamente Wacal de confianza. Dice el Ministerio público que ante un anuncio hecho por el Presidente de la República ante la Asamblea Nacional del año 2013 (Y en esta parte quiero pedirle al Tribunal que cuando haga citas de las que están en las acusación, que no será muchas, menos de 10 me permita concluirla, porque es que la acusación del Ministerio público tiene una particularidad. Y es que muchas de las formulaciones que hace ella, de las atribuciones que hace ella, de lo de las argumentaciones que hacen ella, lo único que hace es decir. Y como no aporta elementos de prueba a ese decir hay que responderle. Yo le prometo en



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

cada una de esas citas no extenderme mucho, ser lo más breve posible para avanzar en el proceso) Le decía que ante la Asamblea Nacional del 2003, el Ejecutivo ordena la intervención de 56 hospitales y que, según la acusación del Ministerio público, ahí se inician una serie de operaciones ilícitas, en la que participan el Ministro de Salud Pública en ese momento, el doctor Wilfredo Hidalgo Núñez, incluye dentro de ese paquete al director de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (Oisoe), el ingeniero Pagán, incluye al ex contralor General de la República Antonio Germosén, a Ercilia de la Cruz su consultora jurídica, a Pachristy Ramírez director técnico, Aquiles Christopher, Alexis Medina, José Dolores Santana y a Wacal Bernabé. Aumentó Wacal y ahora le ponemos el segundo nombre, curiosamente, sigue Wacal, siendo tratado con todo el cariño del Ministerio público, lo cual nosotros le agradecemos. En la página 23, parte media, vuelve y aparece el que yo creo que es mi representado “La seguridad ciudadana, (dice el Ministerio público) La distracción de los fondos públicos que se utilizaron en la adquisición de combustibles necesarios para las operaciones de la Policía Nacional y el sistema de colocación de grilletos electrónicos a personas a quienes se les ha dictado medidas de fuerza. Y señala que en esta operación participan Juan Alexis Medina Sánchez, Julián Esteban Suriel, Domingo Antonio Santiago y Wacal Bernabé. ¿Cuál es la participación de nuestros representados en esa operación? Es lo que una quisiera como defensor que en una formulación precisa de cargo por el órgano acusador establezca. En este salón la barra de la defensa está compuesta por equis cantidad de abogados defensores. Y ocurrió un delito de audiencia, que vino precisamente de la barra de la defensa ¿Cómo podemos decir que el delito de audiencia lo cometió el Dr. Rubén Puntier, lo cometió el Dr. Minier, lo cometió Ingrid Hidalgo, en una acusación donde se dice que la barra de la defensa cometió delito de audiencia? La formulación precisa de cargo mandaría que establezca que Robinson Reyes estrelló el pote de agua que tenía en las manos, qué extraño los lentes, que estalló la cosa, que volteó el púlpito, y que ese delito de audiencia fue secundado por el Dr. Puntier quien vino y volteó una butaca. Y que fue seguida por el doctor Minier, que estrelló una computadora. Entonces los abogados de la defensa, fulano y fulano hicieron esta y estas acciones. Decir que todo este grupo de personas mencionado previamente cometieron tal o cual delito, sin decir de manera precisa cuál fue su participación y pretender que se defiendan de eso, no es posible. El debido proceso demanda de una formulación precisa de cargo. Es que me digan que exactamente me están acusando para yo defenderme. Porque si no, lo que procede es que el imputado se inmole. Hagan conmigo lo que quieran, porque como yo no sé de lo que me voy a defender, porque me están tirando todo el lodazal del mundo, yo, simple y llanamente, no me voy a defender. En la página 42 a propósito del allanamiento llevado en el local 115ª del malecón Center, dice el órgano acusador que encontró una tabla y que en sus recuadros se establecen firmas autorizadas para operaciones bancarias, y se adicionan al entramado de las empresas al Gesca Srl, RC Monitoreo srl, Omalto Supply. Dice el Ministerio público que figuran personas físicas autorizadas a esa fecha por el acusado Juan Alexis Medina Sánchez, como asociado de las mismas. a saber:



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Julián Suriel, Messi Marqués, Wacal Méndez, José Santana, Embellece Durán, Rafael Leónidas, Domingo Santiago, Luis Eduardo Zabala, Rigoberto Alcántara, Angelo Cabrera, entre otros. Honorable que el nombre de Wacal Méndez, de Wacal Bernabé Méndez Pineda, aparezca entre los documentos, en el momento del allanamiento a la casa de Alexis Medina, sin duda, (si en algún momento se hubiese allanado la residencia del fenecido Gianni Vicini, uno de los hombres grandes del Grupo Vicini y de quién Wacal también fue su gerente financiero) es casi seguro que su nombre hubiese aparecido ahí. Entre todas las documentaciones. Encontrar ahí el nombre de Wacal es normal que apareciera porque él era su hombre de confianza. Es todavía hoy por hoy su hombre de confianza, su amigo. Pero olvidémonos de la amistad, lo importante es la función que como financiero tenía Wacal al lado de Alexis Medina. Por tanto, incluirlo dentro de todos esos nombres, porque aparecieron en esa documentación, desde mi punto de vista solamente persigue un solo objetivo contaminar, mal poner, enrostrar, hacerle ver al ente acusador que aquí hay un hombre de los que ellos llaman el entramado. Me voy un poquito más lejos. En más de una ocasión, en varias dentro de lo que es la acusación, el Magistrado ante quien hablamos hoy, debió escuchar de parte del órgano acusador, algo parecido a lo siguiente “Wacal Bernabé Méndez Pineda fue designado como funcionario, que en representación de la compañía X, podría abrir cuentas en entidades bancarias o financieras en dólares americanos o en pesos, en líneas de crédito, adquirir valores o cualquier tipo de acción económica. Que alguien que se empresario le dé ese tipo de facultad a su gerente financiero, lo único que persigue, es que al momento que haya que hacer tal o cual transacción, es que ese gerente financiero tuviera la libertad, la potestad para hacer lo que ya por mandato expreso, por teléfono, por un memo, por lo que sea, le decía su jefe empleador, establecer lo como lo hace. El Ministerio público tiene un solo fin, contaminar. En cada una de las empresas de las que hoy se llaman del entramado y que hoy se dice que son de Alexis Medina Sánchez, conforme a la información que yo manejo no son todas, no son todas y para muestra un botón. Suim Suplidores Méndez S.r.l. Entre los argumentos que señala el Ministerio público para decir que todas esas empresas son de Alexis Medina Sánchez, en el caso de Suim Suplidores hay una segunda intención y antes de llegar a esa segunda intención, le establezco lo siguiente: cuando Wacal Bernabé decide abrir una compañía para ensanchar su trabajo, brindar servicios y todo eso, ya él trabajaba para Alexis Medina Sánchez. Podía poner dos direcciones, podría poner la de su casa o con el permiso de Alexis ponerle como dirección el local de la 27 de febrero, en donde estaba la oficina de Alexis Medina Sánchez, de ninguna manera se puede tomar ese aspecto tan simple como que esa empresa era o es de Alexis Medina Sánchez; le doy otro aspecto que le permite visualizar de quien es Suim Suplidores Méndez S.r.l., no creo que el Ministerio público le haya depositado las actas de la constitución de esa compañía. No recuerdo haberla visto. Pero podrá haber algo en todas y cada unas de ellas. Cuando no estaba no estaba Wacal Bernabé Méndez Pineda como presidente de esa compañía, estaba alguien con el nombre casi igual, Wascar Méndez, su hijo mayor o Wander Méndez, su hijo menor. Ninguna de las compañías que se



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

mencionan como parte del entramado tiene esa particularidad. Y no todos los Méndez descendiente de Wacal eran empleados de Alexis, solamente Wacal. Y como esa compañía es una compañía familiar, es su compañía personal, cuando no estaba era el frente porque sus responsabilidades no lo permitían, estaban precisamente uno de sus hijos. En la página 67 de la acusación honorable Magistrado, se lee lo siguiente: “mediante Asamblea General Extraordinaria de fecha 30 de mayo del 2018, fue aprobada una sesión de cuotas sociales realizada por el señor Wacal Bernabé Méndez, a favor del señor Rigoberto Alcántara” Dice el Ministerio público “otro de los beneficios que les sacaba Alexis Medina a sus financiero Wacal Méndez” Y aquí quiero destacar dos cosas: todo el que tiene un empleado, por lo cual le paga, es normal que reciba algún tipo de beneficio. Y el hecho de que el Ministerio público (y yo creo que esta es la única parte objetiva que tiene la acusación en cuanto a mi representado, la única vez que es objetiva) y cuando dice que él era el financiero de Alexis Medina Sánchez, eso nadie lo puedes refutar, eso es un axioma, esa es una verdad que no necesita demostración. El hombre de confianza del empresario Alexis Medina, lo era Wacal Méndez. Y dentro de ese equipo de contabilidad de él había otros hombres de confianza, pero el jefe de la gerencia financiera de Alexis Medina Sánchez es Wacal Bernabé. Dice el Ministerio público, en otras ocasiones, porque no siempre los dueños de compañía tienen que acceder y en esta parte debo decirle que muchas veces no era Alexis quien decía, Wacal va a estar al frente de tal o cual compañía de las tantas que negociaban con Alexis Medina Sánchez. Porque Alexis no tenía tiempo para eso, sus responsabilidades como empresarios no se lo permitían y muchos de los que se acercaron para hacer negocio con él y la consultora jurídica de él, preferían que fuera Wacal Méndez, quién manejará la parte financiera de esas compañías. Por esa razón, a todo lo largo de la acusación aparece la coletilla de que la persona autorizada algunas veces sola, otras veces con otra persona para abrir cuenta, vender, ceder y todo eso, Wacal Méndez. Como le he dicho, de manera reiterada, hombre de confianza de Alexis Medina Sánchez. En su supuesto fáctico, el Ministerio público inicia su análisis de una de tres páginas en la que expone y señala desde su perspectiva cuáles empresas pertenecen al entramado societario de Alexis Medina Sánchez. En todas y cada una de esas empresas en cuestión siempre aparece Wacal Bernabé. La razón es simple subgerente financiero. ¿Por qué involucran a Alexis Medina Sánchez con Suim Suplidores? Yo no me hago cómplice, no me hago partícipe de todo lo que dicen aquí que el objetivo de la acusación del Ministerio público, no tengo elementos de juicio para sostenerlo, es la persecución del Presidente Danilo Medina. Yo, yo no me hago eco de eso, pero sí creo, sí creo que pretender señalar a Alexis Medina como propietario de la empresa Suim Suplidores Institucionales Méndez S.r.l., tiene como objetivo dañar la imagen de una de las damas que está en este proceso que es Magalys Medina. ¿Y por qué lo decimos? Dice el órgano acusador “que el acusado Juan Alexis Medina Sánchez, que la empresa Suim Suplidores de Wacal Méndez, era de Alexis Medina Sánchez. Y qué fungió como accionista con 999 cuotas sociales y la otra en mano de Wascar Méndez Rodríguez”. Dice el Ministerio público que en el año 2017 cambian el



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

objeto social, agregando que también suplirían equipos materiales e insumos de cocina, equipos industriales para alimentos y bebidas, productos que no se encontraban dentro de su objeto social hasta antes del año 2017” y en esta parte hablo por sus suplidores y por quien es su gerente. Si yo tengo una compañía que se dedica única y exclusivamente a vender lápiz, y la ley me permite, me da la posibilidad de modificar sus estatutos constitutivos; Y además de vender lápiz, vender botellitas de agua, yo creo que me sale más cómodo y más barato hacer la modificación correspondiente en la compañía que tengo para ampliar su escenario de oferta de servicios, que no hacer otra compañía. Que, por demás, me implica más tiempo, más trabajo, más trabajo profesional, más abogado, más de todo. Por tanto., que modificará eso, de ninguna manera implicaba otra cosa que no fuera aumentar lo que era su oferta. Dice el órgano acusador, citó “En la Asamblea de octubre del año 2018, Wacal Bernabé Méndez Pineda, cede la administración de su empresa, Suim Suplidores, a sus dos hijos Wascar Méndez y Wander Méndez Rodríguez; quedando designado como gerente general de la misma Wander Méndez. Continúa diciendo el Ministerio público “Que mediante comunicación del Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas (Fonper), firmada por la señora Juana de los Santos en su condición de encargada de compras de la referida institución, se procedió a invitar a participar en el proceso de comparación de precios Fonper CP02-2016, para la compra de una mesa, una prensa universal para ser donada a la Asociación de Mujeres Quisqueya. A las empresas que participaron Domedical Supply S.r.l. y United Supply Corporation. Dentro de todas esas empresas, estas Suim Suplidores Institucionales, dice el Ministerio público, que todas pertenecen al entramado. Por lo menos, ya por acá han desfilado algunos colegas que han dado suficiente evidencia de que dichas empresas no pertenecen a Alexis Medina Sánchez, aunque algunas de ellas si hicieron negocio con él. En el caso de Suim Suplidores e insisto sobre esa, se trata de establecer que es de Alexis Medina Sánchez porque dentro de este proceso donde se está hablando de asociación de malhechores con Suim Suplidores Institucionales se trata de involucrar a Rosa Rosa y a Magalys Medina. Y necesariamente debo leer, dice el Ministerio público que mediante acta del 02-2016 y esto es necesario Magistrado, “los miembros del comité de compras, integrado por Héctor Morales, Iralis Esmeralda de la Rosa en representación de la Vicepresidencia Administrativa, María Esther Fernández la Directora Financiera, Luis Mosquete Director Legal, Luz María Reyes Directora de planificación, encargada de la Oficina de Libre Acceso de la Información declaran ganador a sus Suim Suplidores Institucionales Méndez, con un presupuesto de RD\$1,452,525.72 centavos. De esa compra, dice el Ministerio público que buscó cotizaciones y que se sobrevaluó la misma con alrededor de unos RD\$, 490,000.00 pesos. Dice el Ministerio público que en la cotización que le da a la empresa a la que se le pide, Suim, Suplidores, la presenta con 450 y tantos miles de pesos más. Y el Ministerio público esta vez no le miente, Magistrado, realmente ese era el precio. Pero lo que el Ministerio público pidió fue cuánto costaba el artefacto. No dice el Ministerio público que Suim Suplidores Méndez S.r.l., se encargaba del transporte del material, de la instalación del



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

material, de formar al personal sobre el uso y el manejo de esas cosas que instalaban. Y le cito, porque resulta que yo soy campesino y soy aduano, y conozco a Távora Arriba de Azua, en donde se instaló una panadería de esas modernas con horno giratorio. Yo, que soy campesino, recuerdo que en bandeja de zinc, en latas de aceite se abrían y se colocaban las porciones de pan y eran metidas en los hornos. Mi época de niño cuando comía pan caliente en las panaderías. Cuando se vendían a 3 por 5 centavos. Un horno moderno con varias entradas para alguien que está impuesto a utilizar bandeja, necesitaba que esa persona se le diera entrenamiento. Por tanto, los 490 RD\$, 490,000.00 pesos adicionales que se pagó, que se intenta ver como sobre evaluación de Suim, de Alexis, de Wacal y que permitía Magalys; 450 y tantos miles de pesos por llevar el equipo, instalarlo, entrenar el personal, a mí me parece que era una suma irrisoria tomando en cuenta el tiempo que se tomaba todo eso. Continúa señalando el Ministerio público de igual forma qué de esta situación anómala e ilegal era conocida por Fernando Rosa. Ya que de acuerdo a las declaraciones de Juana Santos en varias ocasiones, José Dolores se reunió directamente con Fernando Rosa en sus oficinas del Fonper. ¿Y qué tiene que ver José Santana con Suim Suplidores? ¿Le dio a Wacal o quien estuviera como presidente de Suim Suplidores poderes a José Santana para que fuera a reunirse con alguien? ¿Hay alguna prueba de que negociarán algo que tuviera que ver con Suim Suplidores? ¿Ha sido probado bajo las instrucciones de Carmen Magalys Sánchez? “Juana de los Santos requería cotizaciones a otras empresas, ya que sabía quién ganaría el proceso” Pero si había un comité de compras, si había un comité de licitaciones, si la gerencia de Fonper no tenía que ver con eso, si Suim Suplidores es de Wacal Bernabé. ¿Por qué insistir en esta coletilla solamente para perjudicar a Rosa y a doña Magalys? Dice el Ministerio público, que este es otro de los procesos y este mueve a risa “Otro de los procesos de lo que resultó adjudicatario Suim Suplidores Institucionales en lo adelante Suim Suplidores, (ahora le van a llamar cariñosamente igual que a Wacal Bernabé le van a llamar Suim Suplidores), lo encontramos en la compra de un carro aéreo para una máquina de corte de motor eléctrico de medio caballo de fuerza, para ser utilizado en la Asociación de Mujeres Quisqueyana. En este proceso se observa que la señora Juana de los Santos, encargada de compra mediante comunicación del 20 de junio del año 2016, en la misma solicita que sea Suim Suplidores quien supla el equipo. Dice el Ministerio público que de este proceso no existe de acuerdo a los activos actuales del Fonper documentación que refleje la realización de la reunión del Comité de compra para ello. Y señala, y esta es la parte risible “que ese objeto fue sobrevalorado en RD\$, 139,547.00, cuando el precio era de RD\$90,000.00 y algo. Estamos hablando de que el señor Rosa, doña Magalys, Wacal, de que todos ellos sobrevaloraron la dichosa pieza en 30 y pico de miles de pesos. Eso presenta el Ministerio público para hablar de sobrevaluación, y yo vuelvo sobre lo que le decía anteriormente, ese era el precio de la pieza, pero Suim Suplidores la compra, la lleva, la instala y establece cómo debe usarse para alargar la vida de dicha pieza. Por tanto, RD\$39,000.00 y tantos de peso que se dice que son de sobrevaluación (La suma irrisoria de menos de RD\$40,000.00 pesos que son de sobrevaluación) son, nada más y nada menos



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

que los gastos en que incurre dicha empresa para los mismos. Para no cansarle, otras licitaciones ganadas por Suim Suplidores son: Los equipamientos de la panadería Guayabal de la provincia de Azua, equipamientos de la panadería repostería San Juan de la Maguana, equipamiento de la panadería mi propio esfuerzo (municipio Santiago de los caballeros), Panadería de Sabana Larga en Elías piña. De todas ellas en la que hubo una cotización más grande en la que hubo facturas más grandes para ser pagada por el Fonper a Suim Suplidores no llega a RD\$7, 000,000.00 millones de pesos. Todas y cada una de esas de esos equipamientos se llevaron a cabo todo, se aportó la cotización de cuánto costó, y le dejaban a Suim Suplidores, como quiera llamarle el Ministerio público, ganancias que por lo regular oscilaban en alrededor de un 20%. ¿Dónde está la sobrevaluación? Ya le hice mención de dos de las supuestas sobrevaluaciones y como están justificadas. Creo menester destacar que todos los equipamientos fueron hechos en el tiempo correcto y, como les decía en líneas anteriores, ninguno de los montos pagados por el Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas (Fonper) eran o fueron significativos o mayor de RD\$7,000,000.00 millones de pesos. Dirá el Ministerio público, pero Robinson. ¿Qué vas a hacer con las sobrevaluaciones? Ya se lo hemos explicado previamente, no hay sobre evaluaciones y la documentación presentada por el Ministerio público y la documentación que masa más adelante va a ser aportada cuando se hable de las empresas se podrá ver que en el caso de Suim Suplidores, no lo hubo. Una de las cosas que debe caracterizar a cualquiera acusación sin importar la materia de que se te tratando, es el principio de objetividad. Parecería que en este punto los acusadores son los dueños absolutos y por el respeto que me merecen los Magistrados debo decirle que le faltó un poquitito de investigación ¿Por qué? Ciertamente, como dice la acusación hay diferencias de precio entre el producto, pero no se trata de producto sobrevaluado, se trata de un producto que tiene un precio en el mercado y un producto que fue instalado. El producto instalado, el producto que se adquiere, quien lo compra, debe retirarlo, debe buscar quien lo instale, debe buscar quien entrene. Esa era la parte que trabajaba Suim y por lo cual cobraba unos pesos adicionales. En la página 169, también, dice el Ministerio público, otro ejemplo, se puede observar con la empresa Acra Ebro S.r.l. No es cierto que pertenecían a Alexis Medina Sánchez, y no, eso no es cierto, tampoco que fueran esas participaban otras tantas. Y por lo único que una ganaba era porque es un presentaba las mejores ofertas. Dice el Ministerio público en la página 281 de la acusación “que en fecha 8 de octubre del 2015 fue celebrada una Asamblea General Ordinaria en donde el acusado Wacal Bernabé Pineda, tesorero de la Fundación Tornado Fuerzas Vivas, Es la persona autorizada Para firmar en representación de dicha empresa” ¿Qué es lo que pasa con Tornado Fuerzas vivas y por ahí aparece parte de la acusación del Ministerio público en contra de nuestros representados con aquello de patrocinio en la campaña y demás? Que como le decía en principio Wacal Bernabé era el hombre de confianza y el financiero de Alexis Medina Sánchez. Y si él es el hombre de confianza, el que maneja sus finanzas, y Alexis que nunca ha negado que Tornado Fuerza Vivas, era un movimiento político que él tenía, pues, es normal, que en ese movimiento, también en la



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

parte que tenía que ver con las finanzas estuviera Wacal. Que al Partido de la Liberación Dominicana se le aportará 10 millones de pesos, que solamente se dice eso. Porque había otras organizaciones políticas a la que también se le patrocinaba. Y que los cheques fueron firmados por Wacal Méndez, es por lo que vengo diciendo desde el principio, era el gerente financiero y como tal estaba mucho más que justificado ese renglón. Eso de ninguna manera quiere decir que Wacal fuera quién aportaba a la campaña política del partido de la Liberación Dominicana, que como ciudadano, si quería podía hacerlo. Pero que en este caso eran cheques cuyo membrete hablaba de TORNADOS FUERZAS VIVAS y que, por vía de consecuencia, él era simplemente el gerente financiero. En este punto tengo la necesidad de insistir una vez más, En qué Wacal Bernabé, tal y como dice el Ministerio público, hace su trabajo como la persona autorizada. De ahí, la falsa facturación en nada tiene que ver con mi representado. Y en esta parte de la facturación, volvemos a lo mismo porque por ahí está el tipo penal de falsificación, de conduces y demás. Quien prepara cheques, Quien revisa los Estados bancarios para pagar en un cheque, no es quien prepara la factura. Quien prepara la factura, la prepara para cobrar. Quién va a pagar lo que revises el monto de la factura para en base a ese monto emitir el cheque. Una de las imputaciones más injustas en nuestro representado es la relativa a soborno. Y para muestra le presentó un ejemplo, dice el Ministerio público en la página 433 “Que el acusado Juan José Alarcón, en su condición de contable, era quien realizaba, al igual que Messin Sarraff, relación de facturación, corrección, que remitían al Ministerio de Obras Públicas y otras tantas instituciones y también ejecutaba los reportes titulado, detallado con los conceptos de cheque de General Supply, las solicitudes de pago por elaboración de los cheques eran autorizados por Juan Alexis Medina Sánchez a través de Wacal Bernabé. Sobornos. Sobornos en el que involucran a Wacal. Soborno en el que involucran a Alexis Medina Sánchez, y yo le pregunto y esta vez medio hago La defensa de de Alexis Medina Sánchez conjuntamente con la de Wacal ¿Hay una fotografía de ellos, pagándole a uno de esos supuestos sobornados, cantidad de dinero? ¿Hay de Wacal Bernabé, una fotografía entregándole dinero a alguien? Simple y llanamente porque Wacal elaboraba el cheque con el que se pagaba camiseta, una valla de publicidad ¿Eso hace ver un soborno? ¿Hay un video de Wacal sobornando a alguien? ¿Uno de los cheques decían que era para soborno? Otra situación semejante se presentan en la página 670 y 671, que aduce falsificación de conduce para combustibles. Sigo sin comprender qué tiene que ver Wacal en su condición de financiero con operaciones meramente administrativas, dice el Ministerio público “en el caso de Juan Alexis, Julián Esteban, Wacal Bernabé y de la empresa Full American Dominicana, a través de su contador Carlos José Alarcón, elaboraban posteriormente y reportaban al Departamento de Cuentas por cobrar las facturas por combustible no entregadas a la Policía Nacional” Y aquí asumo a Carlos José Alarcón junto con Wacal Sí como parte del equipo financiero de Alexis, ellos eran responsables de preparar los cheques, de pagar. ¿Eran también responsables de hacer los conduces que una compañía les enviaba para cobrar un servicio? No tiene lógica, ni tiene sentido. “Se aduce, además que



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

los mismos eran falsos” Yo me preocupé en esta parte de revisar minuciosamente la prueba presentada por el Ministerio público, buscando un documento donde apareciera la firma de Wacal Méndez que no sea uno de los cheques. Entonces, ¿cómo podemos inculcarles Wacal Méndez la falsificación de documentos cuando no se aporta una experticia caligráfica sobre un documento en el cual Wacal Méndez fingió la firma? Dice el órgano acusador que se hicieron entregar más de RD\$470, 000,000.00 millones de pesos, y yo me pregunto ¿en cuál cuenta de Wacal Méndez, están parte de los RD\$470, 000,000.00 millones de pesos? y le adelanta una parte que viene más adelante. Los Estados de cuenta del de Guacal Méndez están aportados a este Tribunal. Si se suman los Estados de cuenta de Wacal Méndez, el que me disculpe la indiscreción no llegan a RD\$700,000.00 mil pesos. La cuenta frisada de Wacal Méndez de unas tres instituciones bancarias no llega a RD\$700,000.00 mil pesos. Y dice el Ministerio público que RD\$470, 000,000.00 millones de pesos se le entregaron. Desde el capítulo dedicado por el Ministerio público, los nombres sobre evaluación de productos vendidos a Edeeste, la parte dedicada a Unite Supply Corporation, así como la relativa a la Unidad de Electrificación Rural y Suburbana, en todo ese discurrir, insiste el Ministerio público en juntar el nombre de Wacal, el de Alexis Medina y el Julián Esteban Suriel. Ciertamente, están todos en la acusación y nuevamente tengo que volver a hablar de imputación objetiva. Insiste el órgano acusador, también en sobornos en esta parte. Las tareas de Wacal eran tareas específicas. Y reiteró, no hay una foto, un video, ni hay un testigo con el que el Ministerio público, en su oferta probatoria diga voy a probar con Juancito Perez que voy a Wacal Méndez pagó soborno o voy a presentar a José Gutiérrez, el cual recibió de Wacal un soborno. Acercándome al final, en cuanto a Suim Suplidores S.r.l., establece el órgano acusador “que esta compañía es incurrió en prácticas y conducta ilícita, en tanto que sirvió de vehículo para cometer corrupción en instituciones públicas citadas anteriormente. Compañía cuyos real beneficiario era el imputado Juan Alexis Medina Sánchez” En este punto de decirle que yo creo que le he dejado ver al Tribunal claramente a quién pertenece Suim Suplidores. Y, como le decía anteriormente, todas las operaciones de Suim Suplidores, están hechas dentro del Derecho. No hay sobrevaluación; el Ministerio público no aporta, ejemplo de sobrevaluación creíble. Y ya le hablé de uno de RD\$400,000.00 mil pesos y de otro de RD\$40,000.00 mil pesos. En la parte final de la acusación, el Ministerio habla de la emisión de los cheques 001029 de General Supply a nombre de Justo de los Santos por RD\$15,694.00 pesos, por concepto de banderas a un color con el logo de tornado, el cual fue firmado por el imputado Julián Esteban Suriel y por Juan Andrade y verificado por Wacal Méndez. Eso es más de lo mismo, reiterado del Ministerio público. Para tratar, diría yo, por el peso de la repetición de establecer algo que no es cierto como verdad. Finalmente, honorable Magistrado desde la página 1088 a la 1102 se presenta una serie de cheques con lo que se pretende decir que Wacal Bernabé y José Alarcón, hicieron esto o aquello. Falso de toda falsedad. Cualquier señalamiento que no sea que ellos emitieron cheques para pagar servicios como Contadores Públicos Autorizados y como Gerente



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Financiero, no es verdad; y cualquier otro tipo de cosa que se diga que no era esa, simplemente no es verdad. Sobre los sujetos pedidos en decomiso de Wacal Bernabé (Y aquí me convierto en abogado de no sé de cuanta gente) Le mencionó que el Ministerio público a propósito de este aporte que fue esta defensa quién lo hizo presenta para decomiso El autobús privado Mitsubishi, BE637GLMDH de matrícula 3309363, color blanco crema; El autobús privado Mitsubishi, matrícula 3115411; El autobús privado marca Mitsubishi. 519535, color azul; el autobús privado marca. Daihatsu, hijet, minivan, 596068, color blanco: el Jeep, marca Toyota, Ford runner 4X4, placa G331546, con excepción del último vehículo. Los últimos vehículos honorable Magistrado, hace años que no están en manos de Wacal Bernabé, entre las cosas. Que Wacal hizo cuando era gerente financiero del Grupo Vicini, es que por la amistad que tenía con personas ligadas a ruta, se compró un minibús que logró insertar en esa ruta y los tenía con conchando. Cuando digo que me hago medio abogado de estas personas es porque esos autobuses fueron vendidos. La segunda Casa de Wacal que es un apartamento, son el producto de la venta de estos vehículos. Y le mencionó a la casa porque el Ministerio público solicita el decomiso de dos de los apartamentos de Wacal. Y el primero que solicita en decomiso fue comprado con la venta de estos vehículos; y el segundo, que está aportado, se cogió financiado; todavía le está pagando el préstamo a la Asociación Popular. La casa en la que vive Wacal, su casa de alrededor de 30 años, la Ford Runner 4x4 que el Ministerio público solicita decomisar y los dos últimos apartamentos, De manera limpia y transparente Le hemos presentado al Tribunal el origen de estos tres bienes (de ese vehículo y de esos dos apartamentos) Las cuentas de Wacal que están aportadas las numeraciones en la acusación del Ministerio público, usted como juez de las garantías, puede en la resolución que habrá de evacuar este Tribunal, ordenar el levantamiento, el bloqueo que le ha hecho el Ministerio público a las mismas. Pues esa cuenta, por el monto que tiene y como tampoco está probado en la acumulación, es obvio que los montos que están ahí, que no llegan a RD\$700,000.00 mil pesos, son el producto del trabajo de todos los años de vida, de juventud, de personas ya maduro, de Wacal Bernabé. Los dos apartamentos que el Ministerio público pretende confiscarlo porque entiende que son el resultado de actividades fuera de la ley, que no están probadas, usted como juez de la garantía, puede perfectamente ordenar el desbloqueo de las mismas para no cansarle nuestras conclusiones formales son las siguientes: Que en cuanto a la forma acoja como bueno y válida la solicitud de apertura a juicio que hace el Ministerio público. Pero en cuanto al fondo y en cuanto a Wacal Méndez, que tengáis a bien rechazar la misma dictado auto de no ha lugar, en cuanto a nuestro representado por no tener ella acusación el órgano acusador, elementos de prueba que prueben más allá de toda duda razonable, que comprometan la responsabilidad de vaca. Ordenar el cese de cualquier medida que pese sobre él; Tercero de manera accesoria en el improbable caso de acoger el petitorio qué hace el Ministerio público, variar la calificación jurídica dejando solamente aquella parte en la que usted cree que mínimamente está comprometida la responsabilidad de nuestros representados. Hacemos nuestras las conclusiones sobre los aspectos



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

constitucionales que recién presentara la defensa de José Santana, Dr. Rubén Puntier, porque entendemos que todas proceden en Derecho.; Cuarto, variarla medida de coerción que pesa sobre Wacal Bernabé, dejando en la misma solamente la presentación periódica y si lo cree necesario el impedimento de salida, con la absoluta seguridad de que Wacal Bernabé no se va a sustraer del proceso por una razón simple, ya él es abuelo. Tiene tres hermosas criaturas que lo han convertido en abuelo y si él viene de una familia de respeto y tradición. Si ha creado una familia de manera honorable, no es verdad que va a permitir que la tercera generación (Los hijos de sus hijos) le pierdan el respeto como abuelo, que él tiene bien ganado como padre. Bajo reserva de réplica si fuera necesario.

El juez, recordar al imputado Wacal Bernabé Méndez Pineda, también identificado como Wacal Bernabé Méndez Pineda también identificado como Wacal Vernabel Méndez Pineda, su derecho de guardar silencio sin que esto pueda ser interpretado en su perjuicio, así como el derecho de declarar todo cuanto estime favorable a su defensa, pudiendo suspender sus declaraciones en cualquier momento del procedimiento.

El ciudadano Wacal Bernabé Méndez Pineda, también identificado como Wacal Bernabé Méndez Pineda también identificado como Wacal Vernabel Méndez Pineda, en su defensa material manifestar lo siguiente: Gracias, buenas tardes, porque son todavía 5 para las 5. A los representantes del Ministerio público, defensa de los imputados, al representante de la parte querellante del Estado y a todos aquellos que nos acompañan en esta sala. Magistrado, quien les habla es Wacal Bernabé Méndez Pineda también identificado como Wacal Vernabel Méndez Pineda, 58 años de edad, felizmente casado, tres bellos y hermosos hijos, al igual que tres bellas nietas. Tengo trabajando más de 30 años, tanto en el sector público como privado. Historia que ya usted que me ha tocado en tres o cuatro ocasiones se la he manifestado soy de profesión Contador Público Autorizado, Licenciado en Derecho (aunque nunca lo he ejercido) Y le decía que estas son palabra de entrada, porque ya se lo he dicho en varias ocasiones, porque he tenido la suerte que me ha tocado usted para lo que es la variación de la medida. Tengo trabajando 30 años, 30 años y vuelvo y les repito, más en el sector privado que en el público. He trabajado en grupos importantísimo en este país como el Grupo Vicini, El Grupo financiero BHD, Hotel Hamaca. Y en todo he ocupado posiciones sumamente de relevante importancias en las gerencias. Me he cuidado mucho con mi accionar, porque siempre he dicho que el hombre solamente su palabra lo dignifica y su historial. Aquí donde me encuentro en este momento que no ha sido fácil, en estos dos años que tenemos esta peregrinación, cómo no voy a decir que conozco al amigo Juan Alexis Medina Sánchez, si duramos cuatro años en la universidad estudiando y preparando. Tuvimos una interrupción en nuestra amistad, que fue, cuando ya no dividimos cada quien a hacer su trabajo futuro. Trabajando como Contralor en el Hotel Hamaca, nos encontramos en el Banco Popular, donde Alexis tenía una compañía de delivery expresó cargo; y ahí ¡muchacho, cómo!, nos saludamos, bien agradable por el tiempo que pasamos juntos. Esta



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

vida hay que estar vivo, valga la redundancia, para asimilar la sorpresa que le trae. Porque el sacrificio que me ha dado a mí llegar hasta aquí y Dios está ahí y sabe que estoy hablando con el corazón en las manos. Porque hasta el día de hoy sé que no he hecho nada, de lo cual me pueda arrepentir y confío inmensamente en la justicia de mi país. ¿Por qué? porque las pruebas que sustentan la acusación, no son vinculantes a mi persona. ¿Y le explico por qué? Porque la veces que mencionan a Wacal Méndez solicitado por el contador, para no mencionar el nombre de él ¿y por qué no? Porque yo hago amigos, Carlos Alarcón. Todo lo que aparece magistrado es solicitado por Carlos Alarcón y autorizado por Wacal Méndez ¿Por qué autorizado por Wacal Méndez? Porque quien tiene la firma registrada y legalmente como gerente, soy yo. Tal y como dijo mi abogado, el que me antecedió, yo soy un empleado, un asalariado, para luego irme con relación a lo que es Suim, un asalariado. Y nosotros tanto Alarcón como quien les habla, ejecutábamos cuidando la administración y las finanzas. Cuando le dije ¿por qué usted cree que no me arrepiento? Porque sé que yo no me he prestado a lo mal hecho y no estafado al Estado. Y las muestras están ahí, en las pruebas. A lo que es Wacal Méndez no hay nada específico, no hay nada vinculante. Solo que la gerente cuando mi abogado habla con relación a la confianza que Alexis me tomó; Alexis no me conocía a mí trabajando. Éramos amigos, pero nunca habíamos trabajado juntos. Cuando Alexis ve el nivel de responsabilidad, de carácter que yo tenía para administrar y fungir como financiero es cuando él me está tomando a tomando la confianza porque tenía una persona responsable. Y aquí todo el que está aquí saben quién es Wacal Méndez. Porque por mi oficina era que pasaban para yo ejecutar, mi Señoría. En el trayecto de mis 30 años y con mis ahorros cuidadosamente administrado, porque yo rompí el paradigma de que en casa de herrero, azadón de palo, yo administraba mi propio negocio. Yo tenía una compañía de transporte privado que le daba servicio al Hotel Hispaniola, al Casino del Lina, al casino que estaba en el Malecón Center, a casa Marina en Samaná con una flotilla alrededor de como 7 u 8 guaguas, que es la relación que le pasó mi abogado, de las matrículas; que ya no están a mi nombre porque se vendieron todas. Y con ese ahorrito cuando yo llego, el 12 de noviembre donde Alexis, yo llego en condiciones económicas saneadas, con pasivo saneado y un ahorro saneado también. El dinero de la venta de las guaguas, lo tengo en certificado que ha presentado el Ministerio público, Magistrado. El Ministerio público, lo que ha presentado fue lo que la Superintendencia de Bancos suministro ¿Qué? un historial de préstamo y movimiento pristino, nítido, con un crédito sano e envidiable, y por eso fue la sugerencia d la asesora legal que le dice “vamos a poner a Wacal en la compañía. Por eso figuro en la compañía como accionista, pero accionista por la firma. En los consorcios que yo he trabajado en empresas particulares, mi nombre me daba un poder y así se lo manifestaba a la asesora legal. Un poder para firmar, abrir cuenta, línea de créditos que me lo daba el Consejo de directores todos los años. Yo no tenía por qué aparecer en empresa como accionista y se lo manifestaba a ella como asesora. Pero yo tener mi perfil crediticio nítido por eso se puso. Pero lo que le quiero significar Magistrado y quiero que ponga el corazón como lo he



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

dicho, es que yo no me he prestado para nada malo y sé que lo que se ha hecho, tampoco se ha hecho con ningún tipo de maldad, de corazón se lo digo. Con relación a Suim, es una empresa constituida en el 2013, registrada por mí, para con mis hijos, yo operar; y dejarles algo a mis hijos con lo cual ellos puedan seguir. Suim suplió al Banco de reserva en el área de mayordomía y así seguí con Fonper, ¿pero qué sucedía con Suim? Que los hijos míos estaban (y por eso usted ve en el historial que presenta el Ministerio público. fíjese que nada mas están Wacal Méndez, quien la crea, y mis hijos qué me sustituyen. Yo le doy paso a ellos) después en ese historial de Suim, nada más estoy yo y mis hijos, pero el que gerencia, administra y hace todo en Suim; y custodia hasta los cheques es quien les habla Wacal Méndez. Los hijo mío firmaba lo que yo le decía, porque ya sabían que yo mandaba eso depurado. Para Suim entrar al Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas (Fonper) (Que ahí es donde quiero entrar ahora), tenía que reunir todas las condiciones tanto en el Fonper como en el Banco de reserva y en las diferentes instituciones que brindó servicio. Y lo más importante, que tenía Suim Magistrado, es que reunía todas las condiciones para ofertar el servicio por el cual fue contratado, notificándole una invitación en Fonper, pero antes de darle esa nota, en cuanto a lo que es la asociación de malhechores, artículo 265 y 266 del Código procesal penal, ¿asociación de malhechores, de qué? si a don Fernando, que era el Presidente, doña Magalys, la administrativa, nunca en mi vida y en ese trayecto de tiempo que estuvieron ellos, nunca nos vimos. Y tal y como dice Fernando, retó al Ministerio Público para que busque o haché el celular. A ver si encuentra una llamada o algo que digan que nosotros nos habíamos visto. A Fernando y a Magalys lo conocí yo el 4 de diciembre, que nos encontramos en ciudad nueva, porque yo fui de los últimos, qué me allanaron y me arrestaron. Y ahí es donde yo conozco tanto a don Fernando como a Magalys, después jamás, de lo cual me lamento. Porque el trato que hemos tenido, más con Fernando en este trayecto estos dos años ha sido una hermandad. Viviendo calamidades y compartiendo la misma. Entonces, para Suim que tenía su dirección allá en una de las casas que hoy la tengo incautada para decomiso, y el dinero qué me entraba por renta de alquiler que lo está cobrando la procuraduría, de lo cual yo tengo toda mi cuenta embargada y lo que me encontraba, también lo tengo Magistrado bloqueado, porque tienen que pagarle al Ministerio Público. De casas que yo la compré con mi sacrificio, con mi sudor de días y horas de trabajo y a la fecha de hoy no puedo disfrutar ya al echarse la paloma, como se dice de mis años de eso, qué me sacrificué para obtener. Pero vuelvo y le repito, para eso está usted ahí, para juzgar y para ver la prueba comprometedora que puedan a haber en el caso mío. Suim para entrar a Fonper tenía que tener todas las documentaciones: primero, se invitó a participar; segundo, mandó su cotización de la adjudicación; Tercero, se mandó una carta de aviso de adjudicación en cada una de las panaderías ¿y por qué Suim participaba? porque Suim era de la que quedaba. Cumplía con la responsabilidad de a tiempo y equipo de primera calidad. Y nunca hubo una queja. Suim le deben el 80% de la panadería de Távara Arriba, totalmente equipada, pero claro, esas son cosas que no se dicen porque no interesa. Sin embargo, Fonper le debe el 80% de la panadería de Távara Arriba.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

En Sabana Larga nos dieron el 20%, cuando vamos comenzar a instalar, que vamos allá en una en una supervisión, notamos que la estructura física lo que se llama gris no estaba ni a un 40%, o sea, le faltaba un 60% de terminación, de cableado, de arambre para poder instalar los equipos ¿que hizo Suim en lo inmediato?, mandó un informe, el cual reposa en los mismos documentos que tiene el Ministerio público. Y cuando le informamos que no se ha comenzado a instalar porque no está en condiciones de preinstalación la estructura física, y eso está por escrito. Suim tenía una carpeta donde especificaba toda la operación desde el inicio hasta el final y dentro de esa carpeta está el informe que se le hizo de la terminación. Pero nos dieron el 20%; y ese 20% ahí lo tenemos. ¿Pero qué sucede? Nos deben un 80% de una a entrega, que ahí está clausurada, o sea, si compensamos a ver, quién le debe a quién, para ver quién estafó a quien, es a mí, es a Suim que le deben, cumpliendo. Y por eso le digo, Magistrado, que no tengo de qué arrepentirme, porque en esto lo que ha visto es hacer el daño. No me pregunté por qué. Pero de que no he hecho nada de lo cual me tenga que arrepentir, téngalo por seguro que no. Ahora si en algo fallé, que se sepa y conste en acta, no fue con la intención. Porque eso no son mis principios, ni mis valores. Con relación a la Asociación de malhechores, ya le expliqué. No nos conocíamos, no habíamos nunca compartido. A Fernando y a Magalys lo conocí en este trayecto. Con relación a la estafa, le acabo de narrar, y ahí están todas las pruebas, no he estafado y a quien le deben es a mí con todo. En cuanto a uso de documento falso, esas son con relación a las compañías que luego usted va a ver la exposición de los abogados que van a hablar de la de la compañía, en las cuales yo aparezco como socio. De lo que yo me percaté, sí, que todo lo que cobramos fuera entregado. Y para cobrar eso entregado, no se imagina usted, no sé si a usted le ha llegado un informe de lo paso a dar para el Estado pagarle a un suplidor. Y la mayoría de los pagos fueron todos por libramiento, una odisea bien planificada, en cuanto a procesos y controles internos. Y yo como contador del área le puedo decir, no sale un libramiento de pago de la Contraloría General, si no tiene todos los requisitos habidos por haber desde la cotización a la licitación, la factura emitida por el suplidor, los conduce de entrega recibido, firmado y sellado de la institución. No se paga si no hay conduce de entrega y todo eso fue depurado en los diferentes institución, principalmente en Contraloría General de la República. Usted cree que estafar al Estado es fácil. Y si lo logran hacer, hay que tener los papeles para demostrar y en la mayoría de las compañías están todos esos conduce que usted lo va a ir notando (Quería expresarle eso). Soborno, ¿soborno de qué? Si a Wacal Méndez en Fonper entrevistaron a doña Juana; y doña Juana, ni me mencionó por qué no me conoce. Y los requisitos que había que tener Suim lo tenían todos. Hasta la póliza de seguro de fiel cumplimiento y todo al pie de la letra. Con relación a prestanombres, testafarro y lavado, ¿que han podido encontrar en mí, en bienes muebles e inmuebles? muebles, tal como los dijo mi abogado ¿que cuenta tengo yo, que no llegó ni RD\$700,000.00 ni a RD\$1,000,000.00 millón de pesos millones de pesos, todas bloqueadas. Como de cinco cuentas. ¿Qué bien es inmueble, tengo? dos casas que la compre con mi ahorro de mi trabajo, disciplinadamente porque siempre he sido



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

disciplinado en mis ahorros y hago las cosas cuando pueda. Con relación a la ley 155-17 contra el lavado de activos, financiamiento del terrorismo, nada de eso. Me encuentro con esto ahora, una persona que no había pisado un Tribunal, ni por una contradicción. Asistí varias veces porque la pasantía de estudio de Derecho, tuve que venir a pasar la pasantía en la defensoría Pública y asistía aquí todos los días, casi un año, dure en esa pasantía porque me emocioné. Y por eso le digo, aquí no hay que hablar de otra cosa que no sea la valoración y certificación de las pruebas. Porque eso es lo que se está evaluando. Ya nosotros pasamos la primera fase, ¿cuál fue la primera fase? Revisiones de medida en instrucción. Segunda, validación de las pruebas que es preliminar donde estamos. Ya los demás, es lo demás. Que nos queda mi señor para concluir, lo que quiere Wacal Méndez es una aplicación al debido proceso, y ver si en realidad hay pruebas contundentes que muestran la implicación de Wacal ¿Por qué? Porque no tengo nada que pueda demostrar que hice mal uso o que estafé al Estado dominicano. Dejé eso en sus manos. Y solo le pido que el señor ilumine su mente, porque mi vida está de moralizada. Pero lo más importante es que estamos vivos y en salud y la vida sigue. Muchas gracias, señor, y que pases feliz noche.

La defensa técnica de la ciudadana Carmen Magalys Medina Sánchez, *en* sus medios de defensa y conclusiones, manifestar lo siguiente: Buenos días honorables. Fíjese, nosotros tenemos aquí en este proceso dos años. Escuchando la existencia de miles de pruebas, presuntas pruebas, acusación blindada, un caso complejo, miles de millones de pesos, y sin embargo, ese gran discurso, solamente es eso, un gran discurso. Usted verificará en la defensa que vamos a presentar a favor de la señora Carmen Magalys Medina Sánchez, que no existe ni siquiera en la presunta acusación, un relato que se conecte a un medio de prueba y que se subsuma en una calificación jurídica que dé lugar, no solamente la posibilidad de una condena, sino ni siquiera para haber llegado a la etapa en la que estamos. Sin embargo, el populismo es lo que nos ha traído hasta acá ¿Qué es lo que ha dicho el Ministerio público? Nosotros le vamos a resumir muy breve, cuáles son los presuntos hechos de la acusación, de la mal llamada acusación ¿Qué dice el Ministerio público? Uso de su condición de Presidenta del Comité de Compras y Vicepresidenta Administrativa de Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas (Fonper), para favorecer a su hermano Juan Alexis Medina, a través de las empresas Dominical, General Medical, General Supply, Kyanred, Suim, United y Wattmax, para a favorecer a su hermano a través de esas empresas en procesos de contratación. Eso está en la página de la 20 a la 21 de la acusación. Especial atención merece ese tema, Señoría, porque aunque posteriormente establecen menos número de Cantidad de empresas, son éstas las únicas empresas, en donde el Ministerio público en la página 20 y 21, establece que presuntamente nuestras representadas favoreció a su hermano a través de esas empresas, únicas empresas las que están ahí. Haber aprovechado junto a su hermano, Juan Alexis Medina, la condición de hermanos del Presidente de la República para estafar al Estado dominicano, colaborar con



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

desfalcar al mismo, así como para incurrir en asociación de malhechores y con colisionar con otros funcionarios. Eso dice la presunta acusación. Fíjese, que inverosímil alegato, vamos a decirlo con pruebas porque, porque si la condición para Juan Alexis Medina, haber hecho todo lo que el Ministerio público le atribuye y no aprobado, es por ser hermano del Presidente, evidentemente que no necesitaba a otra hermana del Presidente. En las otras instituciones lo ha hecho por ser humano y aquí por ser un hermano que tiene una hermana. El mismo alegato se va desistiendo. Entrega de viviendas en un lugar específico, San Juan y Santiago con fines proselitistas. Fungir como Vicepresidenta sin un decreto presidencial, cobrando una doble remuneración, percibiendo un conflictivo de sueldo mensual, para lo cual la institución (señalamos de manera específica) la institución Fonper no aplicó la retención de impuestos sobre la renta (más adelante explicamos porqué puntualizamos la institución) haberse autoliquidado, presuntamente y liquidar a la alta gerencia y no haber hecho declaración jurada de bienes, (eso es lo que dice el Ministerio público) Señoría, en esos alegatos que establece el Ministerio público, lo primero que esta acusación y vamos a hacer una objeción en sentido general para ir puntualizando viola lo que es el debido proceso de ley y la congruencia que tiene que existir entre lo que usted acusa y lo que usted califica que evidentemente que esa calificación, esa falta de congruencia, nunca puede ir en detrimento del imputado. Estando usted obligado evidentemente a sanear ese acto en favor de cuya incoherencia se verifica, ¿por qué decimos que hay una falta al debido proceso de ley, Señoría? porque en esas 3 mil y tantas páginas, no existe un tema específico de que se señale: ¿Qué hizo Juan? ¿Qué hizo Juana? ¿Y con que lo voy a probar? Sino que tuvimos los abogados que navegar en todo aquel mar de copias que no se ven, que están tachadas para poder decir voy a defender esto porque probablemente van a utilizar esto, porque la acusación las pretendidas ofertas probatorias no satisface lo que establece la norma. Más aún, no hay una concatenación de esas pretendidas ofertas probatorias con acciones típicas de las normas penales, sino que el Ministerio público en sentido general establece, “y vamos a aprobar todos los ilícitos que cometieron. Y con eso vamos a probar que sabían de los delitos” ¿cuáles delitos? Cuando usted me está hablando prácticamente del almanaque, usted tiene que especificar ¿con que se lavó activos? ¿Con que se estafó? ¿Qué se coalición? ¿Con que se hizo asociación de malhechores? Usted verificará que nada de eso existe en la acusación. Otros elementos importan van a destacar allí y es como inclusive el Ministerio público trae aquí, acciones administrativas y acciones propias del fuero electoral. Pretendiendo Señoría, que usted verse sobre eso. ¿Cuál es la calificación jurídica que ha traído el Ministerio público? Bueno, el Ministerio público habla de violación al artículo 146 de la Constitución de la República, autor de asociación de Malhechores en el 265 y 266 del Código Penal, Autor de coalición de funcionarios y prevaricación en los artículos 33, 123, 124, 166, 167, 174 y 175 del Código Penal, autora de percibir ingresos adicionales a su salario establecido en el artículo 174 del Código Penal, autor de estafa contra el Estado en el 405, autor del desfalco del 1 al 4 de la Ley 712 de fecha 27 de junio de 1927 que sustituye el 170, 171 y 172 del Código Penal, dice además, delitos de haberse



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

mezclado con aspectos incompatibles para su calidad en el 175 y 176, financiamiento ilícito de partidos y campañas políticas (Imagínese usted, luego vamos a ver dónde está eso), autor de lavado de activos con todo lo que dice la ley de lavado de activos el 1, 2, 3, 4 y el 8, y el 9, 1, 2 y 4 de la 155-17, aprobada en junio del 17 (Atención a esa fecha). Ahora, cree usted va a haber, Señoría, que nuestra representada nunca, nunca fue presidenta del comité de compras de Fonper, nunca. Porque la ley establece, cual es el cargo que le corresponde ser Presidente, inclusive el Presidente ni siquiera estaba porque estaba sustituido como la misma ley permite. Y el Derecho penal es personal. Nuestras representadas nunca fue presidenta del comité, nunca formó parte de ese comité, legalmente estaba sustituida; no hay una acta de adjudicación de ese comité firmada por nuestra representada. No tenía trato alguno con ningún proveedor. Sus funciones operativas no estaban vinculadas a compras. Hay que leerse lo que es el organigrama de Fonper para saber dónde estaba su función. Operativamente no tenía nada que ver con compras. No conocía y no estaba en condición legal de conocer el beneficiario final de las empresas beneficiarias de los contratos de Fonper. Beneficiario final, Señoría, porque de acuerdo con la ley 155-17, hay tres aspectos que te hacen beneficiario final de una entidad: primero, ser parte de su consejo de administración (Usted tiene que ser un accionista mayoritario de más del 20% de esas entidades); segundo, ser gerente de las mismas (tener el control gerencial); y tercero, ser el control efectivo de esas empresas. Todos los procesos de compras ejecutados en Fonper, no aparecía como accionista Juan Alexis, no. Usted verificará que el acuerdo con las pruebas que le abriremos más adelante, estableció compras y contrataciones y estableció la Dirección General de Impuestos Internos, que eso es un dato privado al que no se accede y que ella no tenía cómo tenerlo, pero que además, la fulana ley de compras, que es la que sea, batiportado aquí, que es administrativa y que no tiene sanciones penales, no exige que las entidades conozcan el beneficiario final de las empresas, porque válgame Dios, señoría, ese concepto ni siquiera existía cuando se aprobó la ley de compra y contrataciones, mucho menos cuando nuestra representada formó parte del Fonper y presuntamente Juan Alexis ganó licitaciones, presuntamente, no existía ni siquiera la ley 155. No tenía función alguna referente a los procesos sociales del Fonper, no determinaba beneficiarios, no determinaba los proyectos a ejecutar, ni en dónde iban a ejecutarse; el mismo Ministerio Público le trajo a usted aquí y ahorita le vamos a ver, que quién gestiona era una directora de esa área que respondía directamente al Presidente ¿que tenía que ver nuestra representada con eso?, no determinaba nada de eso. El proceso de construcción de viviendas, Señoría, primero no es parte de la imputación con respecto a nuestras representadas. Si se construyó o no se construyó, no es parte de lo que a ella se le atribuye, porque ya le dijimos que de la 20 a los 21 está lo que a ella presuntamente se le atribuye. Nuestra representada además, no tenía función alguna con respecto a este tema. Hay una dirección de construcciones, a ellos le traen hasta el testigo aquí, como testigo al director de esa área. Ella no tenía nada que ver con eso. Si hay algo que no es parte de la imputación puede venir aquí el director del área a responder. Porque, Señorías, es que el Derecho penal es personal, estamos confundiendo



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

los fueros. La entrega la viviendas, primero no es parte de la imputación. Primero, nuestra representada no tenía función alguna con respecto a este tema y la entrega, además, no es penal, salvo que usted me diga que ella vive en una de esas casas, salvo que usted diga que uno de los beneficiarios le dio a ella dinero para que le beneficien, y eso no solamente no hay pruebas, ni siquiera se alega en la acusación. No tenía funciones operativas en cuanto a probar asignación de fondos en Fonper a ninguna persona física o jurídica, no han recibido beneficio alguno de los fondos entregados a la Asodemusa (Que usted verificará en los documentos que tienen que el primer acuerdo con Asodemusa es desde el 2006, donde nuestras representadas no era Vicepresidente del organismo). El abogado que nos antecedió Minier el abogado de Fernando, trajo aquí todos los documentos que dicen que esa fundación entregaba los reportes que existe la ley; y además para usted poder decir que hay un tema, si hay hubo algo ilícito, ¿cuál es el beneficio de esa acción corruptiva? ¿O el derecho por lo personal? No ha sido alta funcionaria de ningún partido político, ni candidata a cargo electivo alguno, porque lo que se le atribuye, Señoría, y usted verá en la ley, que eso para los candidatos y para los directivos de los cargos del partido políticos. Ella nunca ha sido candidata a nada, nunca ha tenido una campaña por nada. Por tanto, nunca ha tenido que hacer una declaración de los fondos que se usan en una campaña. Esto, sumado a que tenéis el fuero para eso. El fuero es el Tribunal Electoral y es un tema administrativo ¿usted sabe cuál es la sanción? Quitarle los fondos para la campaña del año que viene, fíjese usted, Señoría. No ha recibido beneficio económico alguno de ningún tipo de la actividad que se supone que alguien hizo aquí, un centavo y no solamente lo digo yo, y tengo pruebas, es que el Ministerio público ni siquiera lo alega. No hay ni siquiera un alegato de que nuestra representada haya recibido un centavo, no de las personas que no conocía ni siquiera de su hermano. No tenía funciones operativas en los procesos de compra; todo lo que se compró por Fonper; Fonper lo recibió, hasta más de lo que ha pagado y usted verificará. Porque de los 19, 18 millones que se supone que vendieron las empresas vinculadas, se supone (que usted ya le mencioné ahorita cuál era la que le atribuyen a ella) le deben 8 millones y no lo digo yo, lo dice Fonper y lo dice la malograda Cámara de Cuentas. Los pagos se entregaban de conformidad al contrato, al momento ni siquiera se han pagado en su totalidad. ¿Pero usted sabes que? los equipos que están entregados en su totalidad no han pagado, pero tienen los equipos. Pero él debería de demandar para que le paguen ese dinerito. No tenía facultad, Señoría, para aprobar nóminas, para contratar, para desvincular personal. Es que es que no estamos volviendo locos, Señoría, es que las instituciones hay algo que se llama Recursos Humanos y ella no era Recursos Humanos. Usted puede verificar cada cheque, cada nómina, que el Ministerio público se la puso toda sin decirle a usted, que usted va a buscar. No hay una firmada por nuestra representada ¿quién firmaba la nomina? el que tenía que firmar, el Presidente, la financiera y recursos humanos, cuyos cargos nunca tuvo nuestra representada. y esto es derecho penal, esto es personal. Una de las funciones esenciales del Fonper ¿Cuál es su Señoría? Los programas de asistencia sociales. Asodemusa es una institución que él mismo



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Ministerio Público le trae a usted toda la prueba de que está incorporada, de que ellos mismos la incorporaron; que tiene un registro en la PGR y que recibe fondos el Fonper desde el 2007. No porque ella le haya dado fondos, cuando ni siquiera podía darles. Fue nombrada Señoría por el Consejo de Directores de Fonper. Ella no se inventó ese nombramiento (y usted verá el acta donde eso se hace) Quien además de conformidad con el reglamento del Fonper (porque el reglamento es bueno para una cosa, pero para las otras no), que dice “que el Consejo de directores a los Vicepresidentes, además, le puede asignar otra función”. El Presidente recomendó que ella fuera la final administrativa y el Consejo ratificó como administrativa. Pero a usted le tienen todo estos meses diciéndole que hay cosas que no sirven porque el Consejo no lo ratificó (ah pero lo que el Consejo es ratificó, no sirve. Ahí no es bueno el Consejo, antes sí) Nunca ejerció la única facultad que tenía como Vicepresidenta ¿Usted solo lo único que puede hacer un vicepresidente en un Consejo de directores y eso lo dice la ley del Fonper no lo invento yo? Sustituir al Presidente a las faltas. El Ministerio público, aportó como prueba, todas las nóminas de presencia del Fonper. ¿Usted sabe por qué Fernando puede estar enfermo hoy? yo no sé cómo él lo hacía, nunca falta una reunión del Fonper. Ahí están todas las actas del Consejo de Directores, donde él nunca faltó; Ella faltó 5 veces con excusas. Él nunca faltó, por ende, ella nunca fungió como lo único que podía hacer una Vicepresidenta, sustituir al Presidente a su falta. Lo único que podía hacer en ese punto no fue realizado, pero siempre estuvo ahí, presente. Lo que ella hacía todos los días era su función adicional de administrativa. Señoría, el pago de las compensaciones que se recibió de parte de nuestra representada por ser miembro de este Consejo de directores, mire que ya empieza en el 2012, hasta el miembro del Consejo ¿usted sabes cuando empezaron a pagar? en el 2015. A ella es que le deben dinero. Pero eso es parte de una política del Fonper aprobada por el Consejo de Directores, que actualmente se está ejecutando. Yo espero ver al presidente del Fonper y la Vicepresidenta aquí preso. Porque yo lo voy a enseñar ahorita a usted la nomina, que la Vicepresidenta sin ser otra cosa que no sea vicepresidenta, ella cobra dos salarios, (porque doña Carmen si era administrativa, pero ella no, y ella cobra dos salarios) La retención de los impuestos Señorías que se le hacen a los empleados y usted, en esa parte es empleado, (máxima de la experiencia), usted nunca ha ido a Dirección General de Impuestos Internos a decirle “reténgame estos impuestos y declarar”, porque eso lo hace la dirección administrativa del Poder Judicial. Cuando usted vaya a clase a la escuela, (que espero que de y que aproveche su sapiencia) si usted va a la escuela y da clases, la escuela tiene que reportarle a el Poder Judicial ese salarios, sumarlo y hacer una retención. ¿Pero, y eso de ella? eso es a Fonper que le corresponde, ¿pero adivina qué? el Código Tributario tiene eso como una falta administrativa, que lo único que había que hacer si no se retuvo, ella llamarla y cobrarle ¿pero y no perime lo administrativo? Son 3 años ¿hace cuántos besos? Pero, peor aún, Señoría, aún más. Esto no era que no se les retenía, ¿Usted sabe cuál es la pequeña diferencia que hay? que les retenían a los RD\$79,000.00 pesos por un lado y la RD\$230,000.00 por otro, no era que no retenían, era que debieron de sumar. Pero retenía,



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

¿quién? Fonper la financiera, ¿y por qué no aquí la financiera entonces? Porque no era ella que hacia eso. El único beneficio, Señoría, que percibía nuestra representada y que el mismo Ministerio Público lo dice (porque ni siquiera se atreve a inventarle, que recibió a Juan o Pedro), era su salario. No tuvo Señoría, y esto también a nivel administrativo, y luego diremos porque, animo, mi intención alguna de ocultar ningún bien, mire, que a ella no le están acusando de enriquecimiento ilícito. Se tira en la acusación y por eso le hablo que hay una falta de congruencia entre la calificación y lo que se dice y que usted no puede imputarle cargos que el Ministerio público no le imputó, aparte de que no tienen pruebas. Se dice que ella no declaró, ¡válgame usted por ella! Pero ellos dicen que ella no era Vicepresidenta, pero ahora si dicen que era Vicepresidenta, y que no declaró, pero usted verificará que ahorita le vamos a presentar que nuestra representada está casada con comunidad de bienes y su esposo declaró entrada y salida de la Función Pública ¿y usted sabe que está ahí? (Yo tengo amigos fiscales que entonces van a tener problemas porque los maridos son medios remolones y no le dan su cuenta para declarar. Eso es así, Señoría, no le dan los bienes para poner la declaración. El mío tenía que darla. Pero alguna, no se la dan) Pero en las declaraciones de Luis de León está la última cuántica de nuestras representada, su cuenta, sus certificados financieros, sus únicos vehículos, su dos casa (que son previas a esta imputación) ¿Qué fue lo que le ocultó? Porque eso está ahí en la declaración. ¿Cuál era la intención? y mire que les respondo porque no voy a dejar títere con cabeza aquí, pero no hay una imputación con respecto a eso, más del 90% Señoría de sus bienes fueron adquiridos previos a la imputación del Ministerio público. Usted sabe que ella compró después de ser directora, vicepresidenta y directora de del Fonper, dos vehículos. Y usted verificará que le aportamos inclusive que cuando ella llegó a este país en el 2004, residente en Estados Unidos y su esposo ciudadano, vendieron su casa en Estados Unidos, en Boston, Massachusetts. Y ahí está el documento, en US\$360,000.00 dólares. Para que aquí me digan que dos carros ella no pueden comprar. No tuvo relación alguna con nadie aquí, ni siquiera lo dicen los testigos. Señoría, pero ni siquiera con su hermano, salvo que son hermanos de lo que ella se siente orgullosa, porque aquí todo ha sido para apellido Medina Sánchez y cuando yo le digo Medina, ella me dice no, dime, Sánchez también, porque ese es mi nombre. Salvo ser la hermana de Juan Alexis, no hay vinculo alguno con nadie. Fernando, que era su jefe, pero que ustedes hablan aquí de coalición de funcionarios y todo lo que hay ahí es simplemente la función de Carmen Magalys y la función de Fernando ¿pero usted sabe que no hay tampoco? Una transferencia, un depósito, un dinero, nada que la vincula a ella con ninguno de ellos; pero no hay un bien, no hay un una casa, no hay nada que se diga que ya está usando, que es de Juan Alexis, pero a pesar de que no dicen nada de eso, que no hay gozo, uso, disfruten ni disposición de ninguna cosa queriendo aparentar otra naturaleza, a ella le ponen de refilón el tipo penal de lavado de activos. Para decir, este es un hecho grave, ay lavado de activos. Ah pero la autonomía del tipo se les olvida algunos, su Señoría. ¿Qué dice, además, el Ministerio público y ya a partir de aquí vamos a empezar a objetar las pruebas? Usted verificará en las páginas 1148, ver la



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

página 1152, donde dice, “aparte de todo (lo que tiran y vomitan sobre ella) de esto es que la acusamos, de estos tópicos, es que la acusamos” y nosotros vamos a ir disminuyendo ahora Señoría. Cada calificación jurídica. Lo primero que el 146 no es un tipo penal. Hemos cogido de cliché decir se viola el artículo 146 de la Constitución, Señoría, el artículo 146 de la Constitución simplemente es un mandato de prescripción, no es un tipo penal, no es una norma penal positiva, porque tendría usted que decirme entonces ¿cuál es el supuesto de hechos? ¿y cuál es la sanción jurídica correspondiente a violar el 146 de la Constitución? Porque es bastante claro la ley cuando establece el principio de legalidad. Vemos, además, Señoría, que el numeral 15 del artículo 40 de la Constitución establece que “a nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos, solo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más allá de lo que le perjudica” En ese mismo sentido, el 7 del 69 establece que “Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes, al acto que se le imputa ante el juez o el Tribunal competente y con observación de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio”, no existe un tipo penal vinculado al 146 de la Constitución, por tanto, esa calificación jurídica es inerte. El artículo 33 del Código Penal, lo primero es que eso es una consecuencia jurídica, Señoría. Cuando usted lo lee, lo que dice cuál es la pena que se le puede imponer a que la haga Juan o Pedro, no es un tipo penal como tal. En teoría del delito estamos hablando de un tipo que completaría una acción típica que válgame Señor, no existe en el Código Penal el 33, entonces, no puede ser un tipo penal a ser evaluado. El 123 Señoría. El elemento central de este tipo penal, lo es sin duda, primero, que se concierte o que se convengan, ¡verdad! la ejecución de temas contrarias a la ley; que con el mismo objetivo existan correspondencias o se envíen diputaciones. En el caso de la especie Señoría, no existe un elemento alguno que establezca un concierto de nuestra representada y de nadie de los que están aquí sentados. Usted lo único que verá es y ahorita le vamos a mostrar a Magalys enviando (como lo hacía con todos) le envió el expediente que hizo Juana de los Santos que no está aquí. El encargado de compras Señoría y que aprobó la presidenta de compra, Nancy Novas o Héctor Morales, que tampoco están aquí y ella está acusada de ser presidenta. ¿Y qué hacía Fernando? Él lo explico aquí ayer -cuando está entero el expediente yo firmó. ¿Donde se lo ha dicho su Señoría en esos relatos vagos que ellos se sentaron, con un café puede ser, con un vino, con lo que sea, a decir -nosotros que estamos aquí desde el 2005- (porque ambos estaban en Fonper desde el 2005) -ahora del 2012 nos vamos a volver locos y vamos a empezar en el 16 (porque fue en el 16, 17 aproximadamente), los contratos son del 18 al 19 a favor de Alexis, -vamos a ponernos de acuerdo para eso- No existe un documento, no existe una carta, no existe un correo, no existe una misiva y no existe un testigo que pueda probar eso. Usted tiene ahí una cosa, que primero no se abre, el segundo no se ofrecieron. Son unos discos duros que yo encontré ayer, fíjense ustedes, porque tampoco se ofrecen, (y vamos a ir a la objeción de eso en breve) donde le peinaron la vida a todos los imputados, todos su Whatsapp, todo su teléfono, todas sus computadoras. No hay una conversación



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

con nuestra representadas, no hay un chat y ellos transcribieron llamadas y conversaciones, no hay ninguna. Y cuidado si se confunden, porque hay una Carmen Magalys, mas no es ella. Es una persona que trabajaba en una empresa que se llamaba así. Pero no hay ninguna conversación, Señoría, ni siquiera con su hermano. ¿Dónde está la prueba de eso, Señoría? Es que no es alegar, es que se pruebe. 124, mire, cuando se observa el artículo 124, se verifica Señoría, que se trata también de una consecuencia jurídica, que está prohibido en la normativa que no existe la posibilidad de que se evite la pena de destierro. A usted le están diciendo que le de apertura a juicio para el destierro a ella. ¿Y qué hacemos con la Convención de los Derechos Humanos? ¿Usted puede desterrarla? Eso son los tipos penales que aquí han traído Señorías, el destierro. Eso no existe en nuestra ley. Eso fue anulado desde el artículo 8 de la Constitución anterior, desde el 94 de esa Constitución y la ley 224 del 1984, completado con la ley 46 del 99. No existe el destierro en este país. Los únicos sitios que existen son en la dictadura y no sabemos si queremos convertir esto en una dictadura, ahora Señoría, el artículo 166 ¿adivine qué? tampoco es un tipo penal como tal, sino más bien es una categoría, no, que se establece para funcionarios públicos. No obstante, carece de relevancia porque nosotros nos preguntamos, dice el artículo “todo lo que comete un funcionario en el ejercicio de sus funciones, es prevaricación. ¿Y qué hacemos con eso? ¿Cuál es la consecuencia? Significa, Señoría, que cualquier funcionario público sale, tiene una discusión en su oficina con otro y mata a una persona ¿le vamos a llamar prevaricación a eso? Eso lo que dice el 166, no es otra cosa. Pero además se refiere a cualquier crimen cometido en el ejercicio de sus funciones. Cuando usted analice de todo lo que se habla aquí (por eso le puso especial atención ahorita aquí para pretender a grabar hechos se trae de la ley de lavados de activos, sin decir dónde de lavó, es que, todo los demás delitos, la máxima son 4 años, 5 años; la coalición de funcionarios, la máxima son 2. Ya ella la cumplió. ¿Cuál era el crimen para generar prevaricación? El 167, igual se trata de una consecuencia jurídica que por sí sola Señoría, no subsiste porque sería un requisito sine qua non para la aprobación de un ilícito penal, a fin de que podamos hablar de una sanción penal y que sea esta además de menor magnitud, para que se pueda imponer la degradación cívica. Es una consecuencia, usted no puede apertura por sí solo nada más por degradación cívica, o ¿pero y donde está el tipo penal, para usted decir mando a juicio por degradación cívica? Dicen además, que ella es autora de percibir ingresos adicionales a su salario sobre la base de la calidad que no ostentaba, según ellos ¡verdad! y lo tipifican en el 174, ¿Pero usted sabe qué es lo que dice el 174? Mire, en todo ese bulto de acusación en ninguna parte se dice que ordenó la percepción de cantidades de valores que en realidad no se le debían a las cajas públicas o municipales (Qué es lo que dice el artículo) “Ordenar o recibir cantidades o valores que no se adeuden” No se dice en ningún lado. No se le acusa tampoco de haber excedido, exigido o recibido sumas que excedan la tasa legal de los derechos, cuotas, contribuciones, ingresos o rentas. Que es lo que dice el tipo. Nuestra representada no ha cobrado ni salarios ni mesadas superiores a lo que establece la ley, muy por el contrario, a ella se le debe. ¿Qué es lo que pasó? Fonper es una entidad autónoma,



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

descentralizada del Estado, que tiene una ley y que tiene un reglamento y tiene un Consejo de Directores. El Consejo de Directores desde el 2005 tiene la política de compensar a los miembros del Consejo, pero no solamente al público. Yo espero que a Rafael Paz, que está activo y que también cobraba en el Consejo de Directores, lo metan preso. Porque esa misma resolución que sirvió para darle dos años (usted me tiene que autorizar a cobrar su dinero) después lo que a ella le correspondía, los RD\$79,000.00 pesos. Eso también se usó para darle a Rafael Paz, y para darle también al que representaba en ese momento, a los trabajadores; pero también a todos los ministros que van a venir aquí a declarar supuestamente, también ha ellos se les pagaba y eran viceministro ¿y por qué el Ministerio público no lo trae aquí? porque no es un delito Señoría, porque es un fantasma que hemos traído hasta acá. Para eso, Señoría, se va a ver el acta 0612 del 2006 del reglamento interno de recursos humanos del Consejo de Directores de Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas (Fonper), que es quien aprobó en los artículos 20, 21 y 22 esa política de salarios del Fonper. ¿Por qué lo decimos? Porque ella fue designada como vicepresidenta en el 2012, empezó a cobrar en el 15 con acciones de personal que usted va a ver a continuación, lo cual es una política del Consejo de Directores que actualmente se sigue ejecutando. Estafa contra el Estado, dicen ellos. 405, dice el artículo quiénes son los reos de estafa. ¿Ahora, cuál es el tema? en todas esas perorata de acusación no existe un señalamiento, uno alguno, y menos aun en la oferta probatoria que indique la probabilidad de que nuestra representada haya realizado acciones tendentes a que le sean entregados a ella fondos para estafarlos; capitales ajenos, que se les remitan fondos, billetes, que le sean entregados capitales para estafarlos del Banco, del tesoro, cualquier efecto público, muebles, obligaciones. Es que no es que no hay prueba, es que ni lo dicen, es que la mala acusación. En el artículo, vamos a poner este artículo porque como es en contra del Estado eso lleva 5 años. Pero ni siquiera tuvieron el cuidado de ponerlo en el fáctico. De igual forma, Señoría, nada en la acusación, nada, indica acciones de nuestra representada encaminadas a ser que nazca una esperanza o un temor a un accidente o cualquier acontecimiento quimérico para que en sus beneficios se le entreguen cosas, por tanto, ¿cuál es la estafa de la que estamos hablando? ¿De qué estafa estamos hablando? ¿Qué se le entrego a ella? ¿Qué dinero ella cogió? Para que a usted le puedan hablar de estafa. Desfalco. El desfalco, Señoría, lo primero es que una calificación vaga, imprecisa y viola el debido proceso. Nosotros pudiéramos decirle solo eso. Pero en un ejercicio responsable que le debemos a nuestra representada, aún ellos imputan de manera incorrecta, nosotros nos vamos a defender de manera correcta ¿usted sabes porque yo le digo de manera incorrecta? Porque ellos dicen “Desfalco del 1 al 4” ay ñeñe, pero así es bueno, ponme el código penal entero. Son los delincuentes nazis, han matado a todo el mundo y tú pones el código entero. Y no le dices cuál es el punto específico que hizo cada persona. Eso es lo que pasa en esa acusación. Desfalco, punto; y no me precisa en que está el desfalco. Pero miren, vamos a ver, el desfalco tiene del 1 al 4, porque el 712 fue eliminado y se generó una ley especial, ¿verdad? ¿Y qué dice la ley? Eso en sustitución del 170, 171 y 172. Mire que por lo menos



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

leyeron un chin mas porque la medida de coerción lo que ponían eran ese tipo penales anulado, por lo menos corrigieron y pusieron la ley. El 1 de las 712, nuestra representada no fue acusada, Señoría, y tampoco lo hizo, de que cobró, recibías rentas u otro dineros, no se ha negado a recibir un dinero que cobró por que nunca le han pedido nada. Ella no cobraba rentas, ella no es rentas internas, no es impuesto internos y en Fonper no era financiera, era administrativa. Tampoco era la mar, era vicepresidenta ¿y usted sabe que significa ser administrativo? ¿Usted sabes cuál era su función? Cuidar los vehículos de Fonper, cuidar los carros de Fonper, asignar dietas cuando le justificaban para donde, decir que este chofer va o no va; eso es un director administrativo. En este edificio hay un director administrativo ¿ustedes saben con qué tiene que ver? con que el piso esté limpio. Eso es un administrativo. Ella no cobraba un centavo en Fonper. Y mira que cobraban bien porque este gobierno sea transferido 6 mil millones, pero, en fin. ¿El 2 que dice? asimismo, nuestra representada no tenía responsabilidad directiva de pagar, desembolsar fondos públicos. No se le impone la rendición de cuentas de esos fondos públicos, ¿pero adivine qué? Fonper también rindió cuenta. Ahí están los documentos; y a usted le han venido a decir aquí que no encuentran los cuartos. Hay que encontrar un papel, pero el dinero está ahí, ¿pero de quién es la responsabilidad? de la financiera y del auditor interno, que revisarán todo, que preparaban; y firmaba el Presidente. Pero cuando usted vea el Consejo de Directores, que esos son los que tienen que vigilar los fondos y vienen aquí como testigos, supuestamente. Cuando usted vea todas las actas; cada tres meses se le hacía una presentación al Consejo de Directores del manejo de los fondos ¿Rendían o no rendían cuentas?, no lo hacía ella lo hacía la financiera porque no era su responsabilidad. El 3 de esa ley, además, tampoco tiene razón, porque nuestra representada no tenía la responsabilidad de conservar, guardar o vender sellos de renta interna. Eso es lo que dice la ley, conservarse sellos y mandar los sellos por sobren. ¿Y Fonper tenía que ver con sello? Señoría, que hay que leer la ley y los artículos que estamos teniendo. De igual forma, no tenía bajo su responsabilidad terrenos, edificios, útiles, muebles, equipos materiales, suministros y otros valores. Ella no era servicios generales ni era suministro. Ahora bien, todo está ahí también, Señoría, porque dentro de lo que ellos acusan, nunca han dicho que la panadería ellos se la llevaron en un bolsillo, que los hornos no tan ahí, que la tijera de Asodomuqui ella la llevó a su casa para hacerle un vestido a su hija o que José Dolores y Wacal no entregaron ese equipo, pero ahí están los conduce de entrega con firma. Señoría, nosotros tenemos fotos que presentamos como prueba ilustrativa del día concreto cuando Fonper instaló esos equipos en las panaderías. En una de las cuales se instaló sin haber recibido el dinero. ¿Entonces, de qué estamos hablando? El artículo 2 Señoría, Lo mismo. Estamos la ley 712, el artículo 2 no es un tipo penal tampoco, hace una referencia inclusive de índole procesal que no aplica Señoría, porque nosotros tenemos un código procesal penal, ¿usted sabe que es lo que dice? Que no puede haber fianza ¿Y eso es legal hoy en día? eso lo que dice el artículo 2. El 3, es que nuestra representada, Señoría, no tenía la responsabilidad de las finanzas de la institución. Sumado al hecho de que a la salida de la



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

institución todavía estaba el presidente. Ella se va y Fernando Rosa, (el que le dicen a usted que de autoliquidó, mira que cosa, Eh, que falta de respeto) estaba ahí esperando a Florentino. Es que hay una foto de él entregándole a Florentino la memoria, entonces, ella que era la administrativa, no tenía la responsabilidad de entregar información financiera, pero el que tenía que entregarla se quedó y la entregó ¿Usted sabe por qué lo digo eso? porque este artículo lo que dice que es que cuando ha usted lo sacan de una institución pública es un delito si usted no le entrega la información a las nuevas autoridades. Ay Señoría, ¿y cómo hicieron ellos su caso? Todo lo que está aquí pretendido como prueba, no es informaciones del Fonper ¿Se la llevaron a ellos? ¿La rompieron? ¿La encontraron en la casa de ella cuando allanaron? ¿La encontraron en la de Fernando cuando allanaron en la madrugada? ¿Estaban ahí las informaciones? No, estaban en Fonper. A usted le están ofreciendo a Florentino como testigo. Que yo, mire, yo sé que no vamos a fondo, pero yo voy a venir si hubiera un fondo aquí, porque nosotros no vamos para allá, pero yo voy a venir y me voy a sumar gratis, a preguntarle a ese charlatán cuáles son los delitos que él va a decir que encuentro en Fonper. Porque todo lo que aquí está, el Ministerio público lo puso a él como testigo para decir “certificar toda la información que ellos pusieron aquí como buena y válida” y entonces la están acusando de que ella no entregó información. No debía de entregar ella, pero se entregó. Fíjese cómo se fue completo todo de lo que hemos hablado. Autor de delitos de mezclarse con cosas incompatibles con su calidad, dice el 175 y 176. Mire lo primero Señoría es, que estos tipos de penales ninguno versan sobre lo que dice la imputación ¿Usted recuerda lo que le dijimos? Nada de eso está ahí. Autor de delitos de los cuales los funcionarios se hayan mezclado con cosas incompatibles en su calidad. ¿Qué dice el 175? Mire, no existe en el fatídico de la acusación nada ni existe una oferta probatoria que pretenda establecer que ella recibió fondos por cosas que no fuera su salario, el único que lo depositaba era su empleador. ¿Usted sabe cuántas cuentas de banco tiene Carmen Magalys? Una del Banco de reservas, que ellos ni siquiera la ofrecieron, la ofrecimos nosotros; y no había un chele ahí que no sea su salario, uno no hay. Pero yo no tenía empresa alguna Señoría. Ellos acusan de que aquí vendían, compraban ¿Usted sabe cuál es su única empresa? Con su esposo, ¿y usted sabe cómo estaba inactiva? Inactiva. Usted tiene ahí los documentos, inactiva, ¿usted sabe cuando se activó? hace un año ¿y usted sabe que dice Carlos Pimentel de compras y contrataciones? que si hubiera encontrado algo, mire, lo manda feliz. ¿Usted sabe que dice él? que nunca fueron proveedores del Estado, ni ella en persona, ni esa empresa. ¿Cuál es la mezcla con cosas incompatibles a su calidad? ¿Qué hizo ella? El 176, igualmente Señoría, no se trata de un tipo penal como tal, sino una norma complementaria para la aplicación del tipo penal anterior. Entonces, si se cae el primero, se cae de la mata que el segundo no existe. Pero no solo que no hay prueba, es que no hay ni siquiera un relato de eso, Señoría, ni un relato, es que no hay ni una foto de esta señora con nadie, ni bebiéndose un jugo, ni un vino. Es que no me pudo traer nada para medida de coerción, ni de un club social. Estas si es buena Señoría, autor de financiamiento ilícito de campaña política. Mire, sobre la presunta falta o



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

violación de esta normativa, es importante precisar lo siguiente, en primer orden, son infracciones cuyo sujeto activo se trata de organizaciones o movimientos políticos, así como candidatos a cargos electivos o financieros de los partidos político. En el relato entero y evidentemente que tampoco en prueba le han dicho a usted que ella fue candidata ni a la Junta de vecinos de su casa. Señoría, porque el ser Medina Sánchez, no lo convierte en políticos a todos. Sí, hay muchos políticos ilustres en esa familia, pero ella no es una de ella. No hay un afiche en ningún lado de esta señora, no hay una caravana política con doña Carmen, pero a usted le dicen que hay que aplicarle esa ley. Mire, aparte de eso, de que no hay ningún alegato con respecto a ese tema y que el sujeto activo requiere una calidad especial, es un tipo penal de configuración especial, ella no puede ser sujeto activo de este delito, pero además, el escenario competente para eso no es usted su Señoría, porque la ley habla de conformidad con el artículo 81 de esa normativa Ley 3318, es el Tribunal Superior Electoral. Pero mire 3318, busque la fecha de las casitas, busque la fecha de Fondo Negro, busque la fecha de San Cristóbal, de la Piña; nada de eso es imputación, nada de eso, pero aún eso, fue antes de esa fecha. ¿Y ella era candidata? ¿Pero en donde se dice que hay un dinero que ella le cogió a alguien y se lo dio al Pld? porque aquí el criminal es el Pld ¿Dónde dice eso? ¿Pero puede usted decidir sobre eso? Ah pero usted es Tribunal Superior Electoral, Señoría. Pero más aún, vamos a seguir con eso. ¿Usted sabe cuál es la forma natural de apoderamiento de esos presuntos delitos? Para poder apoderar al Tribunal Superior Electoral, ¿Usted sabe quién es que activa? la Junta Central Electoral, Señoría. ¿Y dónde está la Junta aquí. ¿Usted sabe como apodera la Junta? porque la ley dice que los candidatos y los partidos tienen que hacer una declaración de los fondos que usan para la campaña. Yo recuerdo que armó mucho revuelo cuando declaró el ex candidato Gonzalo Castillo y declaró el Presidente Luis Abinader (porque el Presidente declaró que había gastado más en campaña, pero eso normal) ahora, ¿ella tenía que declarar gastos de campaña a la Junta? ¿La Junta está aquí activando ese proceso? Es que la Junta nunca lo haría, porque primero la Junta sabe que ella no es sujeto activo de este delito y además éste no es Tribunal Superior electoral. Además, Señoría. ¿Usted sabe cuáles son las consecuencias jurídicas de eso? Aquí, dice la ley que las consecuencias jurídicas de es que le quiten los fondos de la campaña siguiente. Entonces, con relatos vagos, imprecisos, aquí se habla de hechos que ciertamente no se pueden subsumir nunca por principio de legalidad en esos aspectos y que además datan, mire, 2006, enero y febrero 2018 ¿Usted sabe cuando se promulgó la ley? El 13 de agosto del 18 ¿Y qué hacemos con el principio de legalidad? ¿Qué hacemos con la tutela judicial efectiva? Mire, el artículo 59 de esa ley no satisface aparte de lo que hemos dicho, porque nuestra representada no fue acusada de remitir o recibir fondos destinados a un partido político alguno, más aún, como ya lo dijimos, lo que requiere la composición de esta normativa no se satisface en lo establecido en esa pretendida acusación, porque nuestra representada ni es partido político ni es candidata ni lo fue. El artículo 63 de esa norma, nuestra representada tampoco fue acusada de no realizar las nóminas de los contribuyentes a la campaña del partido político, estos son los tipos



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

penales. A ella no se le dice en todo ese mamotreto de acusación, no se le dice “mira doña Carmen, usted que era candidata a primera vocal de la Junta Distrital de Chichibuy usted recibió RD\$100,000.00 pesos y no lo declaró, no lo puso en la nómina de contribuyentes ¿quien le dio esos RD\$100,000.00 pesos?, eso no lo dice tampoco la acusación. Tampoco se subsuma el 64, porque ella no fue acusada de financiar, entregar o recibir fondos para ningún partido, menos aún, no entregó ni un chele, no lo dice la acusación y no hay pruebas de eso. El artículo 78, son las consecuencias jurídicas de todo lo de arriba, evidentemente que si no hay un delito, tampoco podemos aplicar ningún tipo penal. Fíjese usted, cual es la gravedad del hecho y ella tiene dos años por eso. Ahora es que es bonito, Señoría, autora de lavado de activos ¡válgame señor! Primero que la 155 no existía en las mayorías de las cosas, Eh! Tendríamos que hablar de la 72-02, porque las 155 se aprueba el 1ro de junio del 17. Pero los elementos que son buenos y aplican con respecto a este relato también son buenos para la 155 y la 72 también, fíjese, ya nadie discute en la arena política, en la arena jurídica, nadie discute la autonomía del tipo, todo el mundo sabemos que el lavado de activos es un tipo penal autónomo, ahora la autonomía tiene unas características interesantes y le dicen al juzgador, yo no necesito la plena prueba del ilícito precedente, o sea, yo no necesito una condena exacta del tipo penal precedente para acusar por lavado y condenar. Pero yo necesito un hilo conductor entre una pretendida acción típica, precedente generadora de riquezas. Y que esa generación de riquezas usted haya hecho acciones tendentes a lavar activos. Es que la autonomía no es a según, no es para un lado sí y para otro no. Es que usted me tiene que decir, mira ya, yo probé (que ya le desmontamos y le dejamos porque no se prueba) que ella se robó unos cuartos del Fonper; se robó los cuartos de los sellos de impuesto interno. Esos cuartos que ella se robó, se compró un carro, lo vendió y se compró una casa, la vendió y tiene esos cuartos. Fíjese que no hay ni siquiera una imputación específica de que ella haya recibido nada que no haya provenido de sus funciones oficiales de Fonper, de Promipymes, del Ministerio de Agricultura; y las veces que la han cancelado. No hay un chele que ella haya recibido que no haya salido de ahí, pero además, se supone que ella todo lo hizo, (según el Ministerio público), para favorecerlo a él. Ella no se ganó un chele, ni Fernando tampoco, pero hicieron todo se inmolaron ocho años y habían tenido muchos años allá antes nunca habían hecho nada delictivo, pero a partir de ahí se volvieron locos para financiar y favorecerán a Juan Alexis con 19 millones y le deben 9, coño, que bien te favorecieron, que te den dinero todavía. Señoría, ¿cuál es el gozo, uso, disfrute, disposición de bienes de Juan Alexis, que tiene mi representada? ¿Dónde está la casa de ella, que ella está haciendo pasar como que es de ella y es de él? ¿Dónde está el carro que ella le está diciendo a usted que es mío y es de Juan Alexis? ¿Dónde está la transferencia que ella hizo de cuarto de Juan Alexis y lo puso en su cuenta? ¿Dónde está el dinero que ella le llevó a Juan Alexis? “Mira manito, lo que me dieron a mí, míralo, te lo estoy dando” Ah pero la autonomía señoría, no es solamente para el delito sin la existencia de pena, es que tú tienes que probarme acciones típicas específicas de lavado de activos. No es que yo robe; es que yo robé y cogí unos cuartos y después hice



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

1, 2, 3, 4, 5. Pero si él fue que se benefició (según el Ministerio Público) ¿cuál fue el aporte doloso a la actividad delictiva de lavado de activos que ella realizó? Mire, el artículo 2 de la 155 tiene una definición clara de lo que es el lavado de activos, no se lo vamos a leer, usted puede perfectamente revisar. En el modelo Gafi, cosas que usted también conoce existen tres aspectos elementales para poder hablar de lavado de activos: la colocación de bienes o dinero, el fraccionamiento o transformación de esos bienes o dinero, la inversión, integración, goce de esos capitales a sabiendas de que provienen de ilícitos ¿Cuándo ella recibió un centavo? ¿Cuándo ella le ha permitido a él, el goce, uso, disfrute o disposición de algún bien? Cuando hablamos de que es un delito autónomo, Señoría, no basta con un señalamiento de que existió probablemente dentro de la posibilidad el delito que genere las riquezas. ¿Cuáles fueron las riquezas? ¿Qué ganó Carmen Magalys que no sea su salario? Pero no es solamente eso, este generador de riqueza se requiere que el peso se mueva dentro de esas tres etapas. Que tú haga una de esas acciones que son llamadas verbos tipos dentro de la ley de lavado, para que podamos hablar de lavado de activos. Mire, ella no cometió el artículo 3 de la ley de lavado, porque no solamente no hay pruebas, sino que la propia acusación no señala que ella ¿Qué, cómo, dónde y cuándo?, nuestra representada convirtió, transfirió o transportar bienes a sabiendas de que son producto de cualquier delito. No existe una sola mención y tampoco se cuenta con elementos probatorios. Asimismo, Señoría, ¿Cuánto papelito habla y de Fonper? Durante esos 15 años el Ministerio público no tiene una conexión lógica referente a nuestra representada. Ella no está siendo acusada tampoco de que haya convertido, transferido o transportado bienes. De que ella haya hecho acciones para ocultar, disimular o encubrir la verdadera naturaleza, el origen, la colocación, la disposición, los movimientos o la propiedad real de bienes. Es que lo único que ya tiene es suyo. Tiene dos casas, dos apartamentos comprados previo a la imputación y ni siquiera están siendo solicitados en decomiso. Dos vehículo y aquí le están pidiendo hasta los dos del esposo, cuatro. Y cualquier chelito, cada cantidad de dinero que ella ganó en su Función Pública, que están ahí en sus cuentas y usted tiene la transferencia, porque nosotros le pusimos los movimientos financieros. Todo venía del Fonper. Señoría, miren, la acusación genérica e imprecisa del Ministerio público no acusa a nuestra representada de que haya ocultado, disimulado o encubierto la naturaleza, el origen, la localización y disposición, el movimiento o la propiedad de bienes o derechos sobre bienes, a sabiendas de que éstos provengan de algún ilícito penal. Eso es lavado de activos. No hay ningún hecho, ninguna acción, en donde el Ministerio público diga que nuestra representada realizó alguna de esas acciones, por tanto, evidentemente que este tipo penal tampoco lo aplica. El 3 la misma situación Señoría, nada en esa acusación nada establece que ella haya adquirido, administrado, utilizado bienes, a sabiendas de que proceden de un acto delictivo. Es que los únicos bienes que ella tiene proceden, y usted lo tiene allí de su salario; y el Ministerio público no solamente no tiene pruebas de que provengan de algún delito, tampoco le imputa algún delito, alguna acción que le generó a ella dinero. El 4 Señoría, es un tipo penal que está reservado para profesionales, cuya experticia es puesta a



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

favor de la persona que habiendo sabido ese profesional que cometió el delito de lavado tenga los conocimientos técnicos para ayudar a esa persona ¿pero a qué? no es a la comisión del tipo precedente, generador de las pretendidas riquezas, es de evasión de las responsabilidades del tipo de lavado ¿Cómo? Asistiéndole, ayudándole, facilitándole, incitándole o colaborándole para que habiendo cometido el tipo evada la responsabilidad del tipo penal. Ese tampoco es el caso de nuestra representada. Tampoco la están imputando de eso, ni hay pruebas sobre ese tema. Las agravantes, evidentemente Señoría, que si no tenemos el tipo penal no podemos hablar de la existencia de agravantes. Y reiteramos, no es la comisión de un tipo de precedente que tampoco se da en este caso. Sino que además, no existe un centavo que ella haya devengado de esas pretendidas actividades delictivas y que ella haya realizado acciones para lavar activos, por tanto, en lavado de activos, tampoco le aplica, ni la 72-02 de la cual no la acusa y la mayoría de las acciones pretendidas típicas son previas; usted tiene ahí hecho de que, supuestamente, del 2016, 2017 primigenio, 2015, del 2012 y la 155 es del primero de junio del 2017. Con la relación al 266 y 265 Señoría, que es una asociación de malhechores para la comisión de crímenes, lo primero es, que no existen crímenes que se pudiera establecer que haya cometido nuestra representada. Ya usted ha visto el análisis tipo penal por tipo penal de que ninguna de esas opciones no solamente no las cometió nuestra representada, sino que ni siquiera se le imputan, ni siquiera se le acusa de que las ha cometido; lo único de lo que ellos la acusan, que no tienen pruebas para eso, que no se subsume es de coalición de funcionarios, que es un delito, no es un crimen, no hay una asociación de malhechores para eso, además de que fíjese que el establecíamos, que la condición primigenia para una pretendida condición de funcionarios es la existencia de dos o más funcionarios que se hayan sentado y hayan hecho una asociación para violar la ley, entonces, usted no puede cometer delito de coalición de funcionarios cuya condición esencial es asociarse con funcionarios. Y qué después usted le diga, que por asociarse con ese mismo funcionario, usted cometió asociación de malhechores. Juan o Pedro. Ni se subsumen las acciones en coalición de funcionarios y mucho menos se subsumen en asociación de malhechores. Mire, en violación a la formulación precisa de cargos, el Ministerio público, de manera genérica, el responsable dice que nuestra representada no hizo declaración jurada de bienes y que con ello pretendidamente viola la ley 311-14. Fíjese, ese no hacer declaración jurada, lo primero es que no es un tipo penal. Es una acción administrativa. Si usted busca la ley 311-14 empieza primero con el artículo 13, que dice, cual es el lugar en donde se presenta esa declaración jurada y por eso que de manera física se presenta en la Cámara de Cuentas, y que el funcionario que no haya presentado esa declaración, la Cámara de Cuentas tiene que llamarle y exigirle declarar. Y comunicarle al Ministerio Público que no se ha dado esa declaración. ¿Pero para qué? Para qué si el Ministerio público entiende, abra una investigación, por enriquecimiento ilícito. Fíjese, que ha ella no la están acusando de enriquecimiento ilícito. En ninguna parte de la acusación se establece que nuestra representada haya tenido un enriquecimiento patrimonial ilícito. Y usted porque ellos digan



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

que ella no declaró, que lo que ellos debieron de hacer fue abrir investigación de crecimiento ilícito, usted no puede atribuirle un tipo penal que el Ministerio Público no le atribuye y que ellos no tienen pruebas tampoco de que ella se haya enriquecido de manera ilícita. La falta administrativa de no declarar. ¿Usted sabe cuál es la única consecuencia de eso? La destitución del cargo. Lo primero es que por decreto presidencial se estableció que le iban a retener los salarios y después destituirla del cargo. Pero ella tiene dos años que no está el cargo. ¿Y usted puede decidir sobre una falta administrativa?, no Señoría, y a ella no la están acusando de enriquecimiento ilícito. No lo dijo en ninguna parte la acusación y no establecida en la calificación jurídica que se le atribuye a esos hechos. Vamos a pasar ahora, Señoría, a objetar los medios de prueba que pretende el Ministerio público, señalar en detrimento de nuestra representada. Nosotros no vamos a leer las pruebas, Señoría, sino que solamente vamos a ir con el número. Le vamos a hacer referencia al número y vamos inmediatamente pasar a nuestra objeción. Hay algunas pruebas que en algunos puntos específicos, ejemplo, esta es la prueba del Ministerio público, nosotros vamos a abrir esa prueba muy brevemente sobre un punto y continuamos. Muy bien, nosotros tenemos en inicio una objeción en general con respecto a la forma en la que el Ministerio público (claro que afecta el fondo) pretendidamente oferta las pruebas y esto porque vulnera el artículo 171 del Código procesal penal, el artículo 294.5 y además, la resolución de la Suprema Corte de Justicia 3869 en el artículo 7, y con ello también el principio de contradicción y de defensa. Y es que el Ministerio público adoptó aquella una modalidad de ofrecer carpetas y no ofrecer prueba. Usted verificará que el Ministerio público dice carpeta tal, la prueba 1 o una carpeta, pero no hay una descripción completa del pretendido contenido de esta carpeta. Con la gravedad de que hay carpetas que tienen 1500 páginas, sin que se lo diga a la defensa, pero tampoco a usted, que hay ahí adentro. Y que por buena fe tenemos que creerle al Ministerio Público, que lo que hay ahí es lo que ellos dicen, porque no se describen, pudiendo entrar de contrabando cualquier cosa, afectando evidentemente que la labor sagrada del principio de contradicción y la defensa. Asimismo, cuando vamos a lo que es la descripción de lo que se pretende probar, el Ministerio público dice que va a aprobar que la carpeta tenga documentos y tiene elementos con los que se prueba la existencia de un delito. Eso no es una oferta probatoria. Usted tiene que decir a mí con cada elemento de prueba, cómo usted va a probar que ella hizo coalición de funcionarios, que ella financió campaña política, que ella vendió sellos de la renta y se quedó con el dinero, que ya se llevó los documentos de Fonper y no lo entregó, que ella lavó activos; eso es lo que ellos tenían que hacer y eso no está en la acusación. Veamos por qué lo decimos. Nosotros objetamos la prueba marcada con el número 100, Señoría, por lo siguiente: esta prueba es impertinente, dado que su respuesta en nada se vincula al objeto del presente proceso. Se trata de una pretendida certificación del sistema de administración SAS, una verificación, una impresión, en cuyos anexos se establece la no existencia de un cargo público de nuestra representada ahí, activo, y que lo único que aparece es cuando ella trabajaba en Promipymes ¿y eso está siendo producto de este proceso, qué ella laboró en



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Promipymes?, entonces, Señoría, evidentemente que es impertinente, viola la artículo 171 y el 294.5, por eso debe de inadmitirse, porque no se vincula a los pretendidos hechos o participación típica que establece el Ministerio público. La 102 exactamente lo mismo, no tiene nada que ver con este proceso y versa sobre una persona que no tiene que ver con este proceso. Es una impresión de verificación del sistema SAS sobre alguien llamado Aní Mariana Custodio Mejía, que no tenemos idea de quién es y qué no está vinculada a nuestra representada; así que vamos a solicitar igualmente Señoría, que no se admita este medio por violar el 171, el 295.5, el numeral 1 y los artículos 3 y 7 de la Resolución 3869. El 255 Señoría, objetamos la admisión de esta prueba, en razón de que no cumple con lo que establece el 294. 5, toda vez que no establece lo que se pretende probar que se pueda relacionar con un ilícito penal en lo que a nuestra representada se refiere, toda vez que en el caso de la especie no se acusa a nuestra representada de adquisición y tenencia de bienes, adoleciendo de la pretendida prueba de una indicación de los hechos o circunstancias típicas que se pretende probar, violando el 171 y el 294.5 del Código Procesal Penal. Igualmente objetamos la 339 porque no se refiere al hecho investigado, que es una condición especial para la admisión de un medio de prueba por lo que parece que carece de utilidad, pertinencia y relevancia. Toda vez Señoría, que el flujo migratorio de nuestra representada no está siendo objeto de debate en el presente proceso o ella está siendo acusada de trata y tráfico o de viaje ilegal, de que salió sin visa o de que falsificó documentos ¿Qué tiene que ver la cantidad de veces que haya salido o ha entrado al país? Eso lo único que demuestre es el arraigo, pero ni así hicieron caso con la medida ¿qué le digo?, además de que con ello, evidentemente se vulnera el artículo 171, 294.5 y el 1, 3 y 7 de la resolución 3869. Objetamos la prueba 396 Señoría, porque no se refiere igualmente al pretendido hecho investigado, condición esencial para su admisión, carece de utilidad, pertinencia y relevancia. La tenencia o no de póliza de seguro de nuestra representada, tampoco es objeto de debate, a menos que aquí se me diga que ella falsificó algo para esa póliza de seguro, mire, que esas son las supuestas pruebas. Esto viola Señorías, el 171, 294.5 y el 1, 3 y 7 de la resolución 3869. Objetamos la prueba 434, se trata de un documento que sustenta a la ejecución de una diligencia procesal, cuyo debate es objeto de otra etapa procesal ya precluida, y no pretendemos aquí reeditarla, tratando por demás de un hecho no controvertido, de que se realizó una diligencia procesal amparado en una resolución legal, además, de que evidentemente que tampoco dice que pretende probar, vulnerando el 171, 294.5 y el 1, 3 y 7 de la resolución 3869. Objetamos igualmente el 446 y el 447. En primer término porque no cumple con el 294.5, no sabemos qué se pretende probar con eso, no se vincula a ningún ilícito; ocupar un vehículo no es una pretensión predatoria, no nos dice cuáles son las circunstancias que se pretenden probar y no se establece que el ilícito se vincula con nuestra representada con esa pretendida ocupación. Objetamos la 471, en primer término porque igual no cumple con el 294.5, no da cuenta esto ¿Qué es esto? que se practicó una diligencia procesal, en donde además Señoría, tampoco se ocupó ningún elemento vinculado a un delito penal, tampoco fue ofrecido nada



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

de lo que se ocupe allí, entonces, no existe una vinculación a un presunto hecho típico de esa pretendida prueba, y tampoco se establece en la pretensión nada ilícito de lo que se pretende probar con eso. Objetamos la 584. Se trata de un documento igual que sustenta la ejecución de una diligencia procesal, cuyo debate no es objeto de esta etapa, ya eso precluyó y no pretendemos reeditararlo de acá, sumado a esto que el Ministerio público tampoco establece que va a probar con eso “una orden de arresto y que se practicó un arresto” ¿Qué relevancia, utilidad o pertinencia tiene para esta etapa? Viola el 294.5 y el 1, 3 y 7 de la resolución 3869. El 712 Señoría, no cumple con lo que establece la normativa a penas de Inadmisibilidad. Y esto relacionado directamente con los principios de contradicción y de defensa técnica y material, ¿Por qué? no es enunciar de manera genérica una descripción de una prueba, usted tiene que decir exactamente qué es esa prueba, que tiene cada elemento; si es una certificación, quien la firmó, en qué fecha, qué número tiene; no es meter una carpeta de contrabando y, además, porque no se establece cuáles son los hechos típicos que se pretende probar con esos documentos, violando el artículo 171 y 294.5 y la resolución de la Suprema Corte de Justicia. Objetamos la 707 Señoría, porque aquí aparte de anunciarlo de manera genérica la pretendida pretensión probatoria es una reiteración de esa cosa genérica, cuando toda a lo que se pretende probar es la misma descripción genérica de lo que dice la prueba, ni siquiera satisface el 294.5 y con ello el 171 y la resolución de la Suprema Corte de Justicia. Este es un punto bastante interesante Señoría, mire, nosotros objetamos el 719 y yo quiero que prestemos aquí bastante atención. ¿Usted sabe porque estamos objetando todas las carpetas? porque aparte de que no describe lo que pretende probar se le miente al Tribunal al decir que se quiere probar que todo eso se vincula a nuestras representadas, cuando se oferta en contra de nuestra representada, y además, se meten cosas de contrabando. Nosotros somos el ejercicio con varias carpetas de esas y yo creo que hasta la vista hemos perdido porque leímos miles y miles de documentos para traerle a usted los únicos documentos en dónde sale su nombre, para que usted vea él porque eso no puede ser admitido, mire, nosotros objetamos la 719, porque de 389 páginas que están contenidas en esa carpeta no se aprecia un detalle exactamente de que son esos documentos, enuncian de manera genérica una descripción sin decir qué cosa es, no se establecen hechos concretos que se puedan probar como hechos típicos de ese documento y además, la mención genérica en violación a la norma no se corresponde con lo que la prueba dice, aun eso genérico y mal establecido, tampoco es lo que ahí se señala. Mire, dices 389 documentos, Señoría, hay dos comunicaciones, dos en donde aparece el nombre de nuestra representada, y usted verá cuáles son. (Una comunicación del 2811 del 2018, la prueba que nosotros identificamos como 719 A, igual de esa misma prueba vamos a proyectar al final para evitar el retraso la 0202 del 2018 que es la 719 B) Usted verificará que en ambos documentos se solicita la asignación de viáticos para actividades dentro del país. Eso es lo único en donde participa nuestra representada, en esos pretendidos elementos de prueba. No pudiendo determinar el Juez la admisión de esos elementos a no ser por una evaluación imparcial de la legalidad, utilidad y pertinencia. Y usted verificará



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

que en cada uno de los elementos de la acusación no se alude nada que tenga que ver con estos hechos relevantes a la construcción de esas viviendas en esa comunidad específica, por ende, aparte de que no tiene nada que ver con nuestra representada, porque solamente hacía sus funciones, tampoco se vincula con empresas. Objetamos también la 720 Señoría, eso es prácticamente el mismo canario. Usted tiene ahí 336 páginas, eso es una carpeta de cosas en donde no se le detalla al juez de que se trata, pero tampoco a nosotros, en violación a los principios de contradicción y de defensa. 336 cosas que además, no son útiles, pertinentes y relevantes a la luz de las circunstancias que pretende acusar el Ministerio público con respecto a nuestra representada, violando el 171, 294.5, 1, 3 y 7 de la resolución 3369. Sobre esa prueba al final también vamos a proyectar 3 documentos. De esas 336 cosas, comunicaciones, todo lo que hay, ahí hay 3 comunicaciones que tienen el nombre de Carmen Magalys ¿y usted sabe qué es? En ellas se le solicita a Fernando de la Rosa, la máxima autoridad, vía Carmen Magalys; y ella es simple y llanamente la vía en esa comunicación. Esa del 0206-2017 ¿para qué? Para mueblar unas casas en San Cristóbal ¿y eso es objeto de este proceso, el amueblamiento de esas casas? Eso no se le está imputando a ningunas de las empresas vinculadas presuntamente con Alexis y a las que nosotros le leímos a usted que tiene que ver con la imputación, no es un proceso de compra imputado aquí. Y eso es lo que hace la gravedad del hecho y la profundidad de las pruebas. Objetamos también la 721 Señoría, aquí hay 306, es una carpeta con 306 cosas. Vamos a reiterar lo que dijimos anteriormente, que no precisa ninguna descripción de ninguno de los elementos de prueba, pero además, tampoco está siendo cuestionado ese tema acá. Señoría, esta es una carpeta del área de sociales donde nuestra representada no trabajaba ¿y usted sabe qué es eso? Son levantamientos sociales de gente, con cédula, y eso y demás. De esas 306, hay cuatro procesos de construcción y equipamiento diferentes que no están siendo cuestionados aquí y se le ponen todos a usted. Nada relativo a Távara Arriba hay ahí. Dentro de la descripción se dice ahí están los procesos de Távara Arriba, pero no hay nada de ese proceso, por eso es que no hay un inventario detallado, porque le dicen una cosa en la acusación y le meten otro de contrabando. Así mismo Señoría, el señalamiento irresponsable que aquí se hace de que con eso se va a probar el conocimiento que tienen nuestra representada y Fernando de todo lo malo que ahí pasaba y lo único que hay es con respecto a ella, tres comunicaciones que ahorita vamos a proyectar para ver solamente dos cosas, mire, dos de esas comunicaciones son del 16 de septiembre del 2016, a ella se le solicita ¿Verdad? ¿Quién solicita? Juana de los Santos solicita a Fernando vía Magalys ¿Usted sabe que solicita ella? (No, en ese caso Magalys Directo) un vehículo y viáticos, para hacer un levantamiento en sociales ¿y eso no era su función? Un vehículo y viáticos, y mire, eso fue el 12 de septiembre; el 13 de septiembre. ¿Usted sabe cuál es la comunicación que ella firma? Mire, ella le devuelve el expediente y dice que se lo rechaza ¿Por qué? Porque no está aprobado el presupuesto de esa obra. porque eso para el 2017. Y ella lo devuelve ¡caramba!, pero que coalición de funcionarios. Que se va a hacer un levantamiento social un año antes, se calculó para beneficiar a Juan Alexis, que lo que hizo



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

fue equipar tres años después eso, y ella lo devolvió, porque no estaba aprobado en el presupuesto. Y otra comunicación en donde un año después se le pide a ella esos soviéticos. Y a usted le dicen que con esas comunicaciones se le va a probar a usted que ella estaba confabulada para violar la ley. Reiteramos las objeciones a esas pruebas por violar tipos del código procesal que hemos estado haciendo alusión. La 722 Señoría, aquí pasa lo mismo, vamos a reiterar la otra objeción, aquí son 184 páginas sin ningún detalle y tampoco tiene una pretensión probatoria. Cuando usted vea la pretensión, ellos reiteran que van a probar lo que supuestamente tiene esa supuesta carpeta. Eso no satisface la norma. La 723 igual la objetamos, Señoría, porque es lo mismo, es una carpeta de 331 páginas sin ningún tipo de descripción y tampoco tiene además una pretensión jurídica, viola la utilidad, pertinencia y relevancia, porque nada de lo que hay ahí tampoco está haciendo cuestionado en este proceso; se trata de un expediente de la dirección de sociales, un levantamiento de beneficiarios para requerimientos de aprobación de la máxima autoridad. Aquí no hay, la dirección de sociales no está aquí y aquí no hay ninguna persona diciendo que producto de ese levantamiento le quitaron dinero, se gana dinero, nada de eso está siendo cuestionado, así que eso un pertinente. Objetamos la 724, aquí hay 235 páginas. Por economía procesal, les reiteramos lo mismo. De esta inmensa cantidad de papeles, este tampoco está siendo cuestionado en la presente acusación. Igual es un expediente de sociales que no está siendo tampoco cuestionado. Objetamos a 725 señorita, mire, aquí hay 1414 páginas que esta defensa como Dios la ayudó, las revisó. Y ahí tampoco se cumple con una descripción de cada cosa y tampoco se oferta una pretensión probatoria que sea coherente con lo que se está investigando acá, no hay forma de decir que acción típica, que ley se vulnera y se va a probar con esas pruebas, (posterior, le vamos a proyectar lo siguiente con respecto a esto) mire, lo primero que ahí no se sabe de qué se trata, porque ellos dicen en el cuerpo que es una cosa, pero cuando se va adentro, aquí de lo que se habla es una de una certificación en donde supuestamente se le manda esa documentación. La certificación es del 2111 del 2021, sin embargo, esa certificación lo que dice es que le remite el equipamiento y construcción de 23 viviendas de San Cristóbal. Eso no está siendo cuestionado aquí, pero ellos ofertan otra cosa también. Usted va a ver que nosotros le vamos a presentar de esa prueba el acta de adjudicación del 10 del 2016, previo a la 155, un proceso de comparación de precios. Usted va a ver quién es la presidenta del comité de compras que firma esa acta de adjudicación que la señora Nancy Novas, no, Carmen Magalys; y veras todo el que firma esa acta como miembro del Comité en donde nuestra representada no era miembro; El contrato suscrito por la máxima autoridad y por la constructora ¿Usted sabes cuál es la constructora? Zara Amelia ¿y aquí hay alguien de Zara Amelia? ¿Se está imputando a Zara Amelia aquí?; Órdenes de compra. Que las da y los cheque. ¿Quiénes dan los órdenes de compras? la encargada de compras y el cheque lo firma quien tiene que firmarlo, el financiero y la máxima autoridad ¿Dónde está Carmen Magalys? En un proceso que ni siquiera ha sido cuestionado, que no está siendo cuestionado tampoco, por eso objetamos este documento que tiene más de 11 páginas, con un señalamiento vago de presuntas



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

pruebas que no establece una descripción clara de lo que se trata, y que además la vivienda de San Cristóbal no son objeto de este proceso. Zara Amelia no es una de las empresas que dicen que están vinculadas a Juan Alexis. La 726, son 770 páginas Señoría, nosotros objetamos justamente por las mismas razones anteriores, no tiene nada que ver con este proceso, es todo lo que pasó en sociales del 13 al 15. Que además, no está siendo aquí investigado. Son cédulas de personas, son levantamiento de gente pobre, que es lo que al final también tiene que hacer Fonper, que no tienen nada que ver con el proceso ni con nuestras representadas. Sumamos las mismas objeciones. 733 y 734, no se sabe que se pretende probar con eso. Hay una sola mención genérica con respecto a nuestra representada en documentos de presuntos talonarios de solicitud de cheques, que ella no se firma, que no emite esos cheques, que no hay ningún documento que indique que ella recibió esos cheques porque tampoco están dirigidos a su persona; y cuando usted vea la fecha de esos talonarios verá que se trata de fechas de temas muy anteriores a los procesos que se están aquí imputando y que, además, esos talonarios de esos pretendidos cheques, cuando usted vaya a las empresas, verá que esa empresa no fue beneficiaria de ningún contrato en Fonper. La 749 y la 753, las objetamos primero, las 749 no tiene ninguna pretensión probatoria, disfrazan una amplia descripción genérica por pretensión más no es una pretensión; la 753 no tiene relevancia, utilidad y pertinencia porque no tiene nada que ver con el hecho imputado. 764, objetamos este medio. Es un acta de puntos de mejora, de auditoría financiera del Fonper. ¿Por qué los objetamos? mire, el Ministerio público parece que desconoce lo que son los procesos de auditoría. Y decimos esto porque es la misma norma de Cámara de Cuentas, tanto la ley como el reglamento. El artículo 36 de la ley dice que tiene que existir una comunicación constante entre el auditado y el auditor, en ese punto, cuando usted lea esa comunicación o esa acta usted va a ver cómo se llama esa acta. Esa acta se llama “acta de puntos de mejora, identificados durante la auditoría financiera realizada al Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas” El mismo documento indica el objetivo de la reunión, que es la comunicación constante, además, ¿que señala ese documento? El informe está a nivel de borrador, razón por la que están en pleno derecho de presentar cualquier evidencia que pudieran sustentar las situaciones presentadas. A eso, el Ministerio público, maliciosamente le llama tachaduras y borrones, pero si verificamos la guía del sujeto de fiscalización de la Cámara de Cuentas, “guía para el sujeto de fiscalización, 2.5” Usted verá deberes y obligaciones del personal de la auditoría, ¿y usted sabes cuáles son esos deberes? Coordinar una reunión con los funcionarios de mayor jerarquía de la entidad y al finalizar el trabajo antes del retiro de la institución con el objetivo de presentarles de manera breve los puntos que están saliendo para que puedan poner pruebas, para que puedan llevarle pruebas a la Cámara de Cuentas y reformar esos puntos. Eso lo dice el propio documento, además de que objetamos también ese documento porque la pretendida oferta probatoria se le atribuye a una persona que no es objeto de este proceso, que supuestamente el alteró ese documento, no se dice que doña Carmen Magalys ha alterado nada, solamente se dice que es una persona que supuestamente era empleado



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

del Fonper. ¿Dónde está ese empleado del Fonper? Porque no está aquí y la responsabilidad penal no es personal, si realmente el adúltero algo es el que tiene que estar dando respuestas a eso, no una persona ajena a todo ese proceso. 766, objetamos la admisión de esa supuesta prueba Señoría, porque no cumplió con lo que establece la norma. Lo único que se dice que fue entregada información, que requirió el Ministerio público para hechos concretos. Y cuando usted va la comunicación, es una comunicación que manda un Cd y no se dice qué hay ahí que se vincule con el proceso, además, de que carece de utilidad, pertinencia y relevancia; vulnera los principios de contradicción, defensa técnica y material, pues no hay tampoco una pretensión probatoria. Ah vamos a probar con eso que se recibieron comunicaciones ¿Pero, cuál es el ilícito de eso? No se vincula al presente proceso, se trata de algo de construcción que no está siendo tan poco cuestionado en lo que respecta a nuestra representada; viola al 171, 294.5, 1, 2 y 7 de la resolución de la Suprema. Objetamos el 767, por el mismo hecho de no cumplir con lo que señala la ley, mire, es una comunicación donde mandan todo lo que ellos pidieron de la visita sorpresa sin que haya una pretensión probatoria y que se vincule tampoco a este proceso. La visita sorpresa, primero era un programa especial del Poder Ejecutivo. El Poder Ejecutivo no está siendo aquí procesado, aunque han colocado el nombre de la máxima autoridad del Poder Ejecutivo en 500 formas diferentes, no está siendo procesado acá, ni la persona que dirigía ese programa, por tanto, es impertinente esa pretendida prueba en lo que respecta a nuestra representada. 772, aquí tampoco hay una descripción de los elementos de prueba, se trata de una carpeta de 133 páginas. Cuando usted las revisa y habla, es de las contrataciones de firmas de auditorías que ya se hicieron, que no está siendo cuestionado en lo que respecta a nuestra representada. Y usted verá que de esas 166 páginas hay 133 que son temas de auditoría y hay 33 de cómo se contratará unas auditorías; solicitud de presentación de ofertas que no está siendo cuestionado; apertura de análisis de las ofertas, Juana de los Santos; solicitud de presentación de ofertas, Juana de los Santos; adquisición y adjudicación, firmada por los miembros del comité, que no estaba Carmen Magalys; contrato entre el proveedor y Fonper, no firmado por nuestra representada; y una compulsua notarial. Y tampoco tiene una descripción de los elementos de prueba, no se sabe qué se pretende probar, y nosotros nos preguntamos, ¿qué se prueba con la prueba? ¿Cómo nos defendemos? ¿Cuál es el delito que se prueba con eso? ¿Cuál es la acción típica que se prueba con eso? Por lo que debe de ser inadmitido Señoría, porque no cumple con lo que establece la normativa. Objetamos las 773, 774 y 775, no cumplen con el requerimiento de la norma, no tiene la relación directa o indirecta con el objeto del hecho investigo, carece de utilidad para descubrir la verdad. Las precitadas pruebas versan sobre aspectos administrativos que no son competencia de esta jurisdicción, que no constituye ilícitos penales, no existe una pretensión probatoria, no sabemos lo que quieren probar, no hay un hecho típico vinculado a esas supuestas pruebas. Objetamos la 776 y la 777, esto no se trata de informes de auditoría de gestión Señoría, cuya competencia exclusiva le está prohibida a la Cámara de Cuentas. Aquí estamos hablando del informe de investigación especial de la



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Cámara de Cuentas, sino que se trata de un informe solicitado por el Ministerio público en el contexto de la investigación. Recordamos incluso que uno de los elementos que se utilizó para pedir una prórroga en la etapa anterior fue que faltaba la respuesta de este informe de Cámara de Cuentas. El Ministerio Público le envió una comunicación a la Cámara y le dice, “Cámara, yo quiero que tú me hagas 1, 2, 3, 4, 5” pre aporté, como si se tratara de una ropa a la medida. Cuando decimos que no se trata de un informe. Que su única y exclusiva competencia es de Cámara, es que por haberlo hecho acá debe de cumplir con lo que establece la normativa al 207 y siguientes; no se puede basar única y exclusivamente en la ley de Cámara de Cuentas, y eso no nos los inventamos nosotros, es una jurisprudencia del TC, la 0001/15 en donde se interpretarán los artículos 32 y 35 de la Cámara de Cuentas de la Ley 10-04 de Cámara de Cuentas, el 47 y el 48 en donde se refiere que la Cámara de Cuentas ciertamente cuando se trata de un aspecto administrativo y civil de los servidores públicos, tiene la competencia exclusiva, pero que cuando es en el fuero penal debe de enmarcarse dentro de lo que establece el 204 y el 217, dice el Tribunal Constitucional. En ese contexto, si vemos el informo que presenta el Ministerio público pretendiendo establecer que es un peritaje y que oferta pretendidos peritos, usted verá que no establece la metodología utilizada para dichos experticia, carece de una relación detallada de cuales operaciones fueron practicadas, no se establece conclusiones, sino más bien el resume (yo dije la partida 1, 2, 3, 4, 5 y 6, yo puse eso como conclusión) pero no hay un análisis que le diga al juez en qué elementos nos basamos para concluir de esa forma. ¿Cuáles son los aspectos técnicos que me llevaron a esa conclusión? En este apartado, se debe de verificar dentro del objetivo general que yo tengo, como yo lo satisfecho en mis conclusiones. ¿Cuáles son las premisas que fueron agotadas? Usted verá que carece de todo eso. Los pretendidos montos Señoría, porque además de violar el 204 hasta el 212 y siguiente usted verá que se basa en hechos falsos para establecer esas pretendidas conclusiones. Aquí se habla de montos exorbitantes ¿y usted sabe cómo llegamos ahí? Bueno, mire, se establece como un resumen en sustitución de esas conclusiones unos montos x, y usted verá que simple y llanamente se trata de que se reitera una y otra vez los mismos temas. Una y otra vez. Violando el 26, el 166 y el 167 que debe de ser cumplido. Estas falencias cuando puede cada partida es una repetición de los montos. Préstele atención Señoría, a los anexos que están detrás del informe y esto como ejemplo porque hay más temas, el anexo 11, 13, 14, 15 y 16 de ese informe. ¿Usted sabe qué es eso? Cada debilidad que ellos supuestamente encontraron en los procesos de compra, ellos los reiteran, y ellos te dicen, “Sí. Verificamos que las empresas fueron registradas en una misma fecha” Eso tiene unos montos. Después te dicen “verificamos que esas empresas vendieron y encontramos los documentos utilizados para adjudicarles” Esas son las mismas empresas de arriba colocadas en la segunda partida y duplicado todos los montos; y por eso se llega a donde se llega. Recuérdese que a ella la están acusando de unas empresas específicas. Cuando usted vea esas empresas específicas verificará que son, creo que son 6 procesos de compra, pero lo reiteran y lo duplican, lo duplican y lo duplican. La misma Cámara dice que son 19 y de los



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

19 me deben 8. Pero usted ve que eso lo llevan a 60 y tantos millones. Igualmente hay una violación al debido proceso, a la congruencia, al principio de legalidad, cuando la pretendida Cámara de Cuentas, que va a ser investigaciones se supone que es retiras, primero, ellos dicen que están del 12 al 20, pero usted verificara cuando con respecto a Asodemusa, por ejemplo, incluyen las partidas que le fueron entregadas a Asodemusa del 2006 al 12 ¿Pero la investigación no era del 12 al 20? No, lo que pasa es que como habían otros montos y e Medina Sánchez también tenemos que ponerlo. Traen a colación al Tribunal aspectos también, Señoría, que se salen de la esfera de su competencia, al tratarse de temas meramente administrativos que no deben de estar tampoco en un tema de una investigación especial. Mire, ellos dicen que encontraron unas nóminas que no toman publicada en el portal, pero no han dicho que se roban los cuarto de la nómina, que no te han publicado en el portal ¿Usted sabe que es eso? una no conformidad en auditoría, y usted lo manda a que corrida y la suba. Pero eso está ahí y esos montos también están duplicados, pero no estaban a publicar en el portal. Vienen y le dicen “ay que no estaban publicados los planes de compras” Pero no le están diciendo que se robaron los cuartos de compras y contrataciones. Pero eso lo tienen ahí también, partidas y duplicadas. Que no se publicaron los estados financieros. Y quiero decir que nunca operó, que todos esos años no había dinero en Fonper. Pero usted no ha visto a ningún proveedor buscando que le paguen, porque lo único que le deben es a Juan Alexis y él ni siquiera está pidiendo que le paguen, pero en fin. Que el sistema de contabilidad no cerró ¿y eso es un delito? una falla del sistema de contabilidad. Pero usted verá el documento de la empresa de contabilidad que dice que imposible que no haya cerrado. Pero eso se lo atribuyen a la máxima autoridad. Mire, especial atención amerita dentro de todo eso que establece la Cámara de Cuentas la falsedad cometida con respecto al caso del cheque número 29338 Domedical Supply “proceso de reparación de 100 camas” Ese proceso, ella lo citan, mire, mire la duplicidad que hay ahí. En el anexo 11 3.3, 12, 13, 14, 16, 16ª y duplican todas esas partidas, todo. Le vamos a proyectar la prueba 791 del Ministerio público ¿Y usted sabe que usted va a ver ahí? Que ese proceso que Cámara de Cuentas cita siete veces y que esos montos de RD\$2, 386,845.00, los repite siete veces en su auditoría; esa prueba del Ministerio público 721, le dice a usted que ese proceso se anuló y que se devolvió su dinero. Pero no lo 200, porque solamente se había pagado RD\$1, 193,422.00. Y ellos le dicen a usted que usted crea que el monto de RD\$2, 000,000.00 duplicado por 7, ellos se lo robaron. Y usted va a ver como en las 791 José Dolores devuelve con un cheque de Domedical Supply a Fonper ese dinero, con una carta explicando por qué. Y nuestra representada la entrega a auditoría para que lo lleve al Banco ¿Ahora ella se robó ese dinero? No, porque el propio Ministerio Público en la 191 le pone la entrada al banco del reserva de ese cheque. Entonces, quieren que usted crea acriticamente la fábula de la acusación y de la Cámara de cuentas. Cuando ellos saben que ese dinero se devolvió. Pero la Cámara prefiere obviarlo cuando nosotros lo mandamos en lo fatídico de diez días que nos dieron. Pero esa devolución del cheque está desde la medida de coerción, pero la Cámara no lo encontró. La Cámara no lo vio, Fonper me lo dio

751



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

a mí, pero la Cámara me lo vio. Y los repiten siete veces como si fuera un hecho nuevo. En lo que respecta Señoría al 4.6 de este informe, nosotros queremos que usted vea específicamente un aspecto también de la falsedad de esa Cámara de Cuentas. Mire, ellos deciden mantener un hallazgo ahí. Fíjese que ahí tampoco no es que se robaron unos cuartos; hay dos personas apellido Sánchez en el Fonper antes que trabajaron y ellos dicen que son familias de doña Carmen. Y hay una joven que tiene un lazo de familiaridad del cuarto grado, inclusive el cuarto. La ley dice que no puede en el tercero, ella tenía el cuarto y trabajaba en otra dependencia, no trabajaba con ella, pero ellos deciden ignorarlo. ¿Y usted sabe cuál es la respuesta que me dieron? Sí, lo que pasa es que eso es nepotismo, aunque no sea un delito, y lo dejan ¿Usted sabe que nosotros le llevamos para ellos para vean que esa persona no son familiares de ella en los grados que establece la ley y en ninguno? la prueba 158 del Ministerio público ¿Y usted sabe cuál es la prueba 158 del Ministerio público? Una certificación de la Junta Central Electoral con el padrón del vinculado hasta tercer grado inclusive de doña Carmen. Pero la Cámara dice que no, que son familia dos señores, porque son Sánchez. Todo los Sánchez son familias de doña Carmen. Y obvian la única prueba que tiene valor del órgano competente para eso. En esas condiciones, Señoría, eso no puede ser un medio de prueba, objetamos de manera global. Con respecto Señoría a las pruebas 777, 783, 784, 785, 786, 787, 789, 790 y 791, o sea, la que acabamos de leer de las 777 a la 791 inclusive, las objetamos por las razones siguientes, no satisface la norma en lo que respecta a las pretensiones en relación al 294.5, al no indicarse el aspecto típico de la imputación, qué aspecto de cada imputación se satisface con esos elementos de prueba. Miente Señoría, el MP al establecer que con esos elementos que acabamos de leer se prueba el control y el conocimiento de los procesos de compras por parte de nuestra representada, cuando lo que se presenta allí lo único que tiene son aspectos relacionados con sus funciones, la cual no tenía ninguna participación en los procesos operativos de compra. Merece especial atención, Señoría, y este es uno de los medios que vamos a proyectar por dos razones, tanto en lo que respecta al informe especial de Cámara de Cuentas que ya mencionamos, como con relación a la prueba como tal, que es la prueba 791 relativa al proceso Fonper CP01/2016, el que trata Señoría, sobre un proceso anulado y que es el propio Ministerio Público que le coloca a usted como prueba la devolución de ese dinero. Sin embargo, se le señala que con ese proceso se va a probar un control, ¿Un control sobre qué? Vamos a pasar Señoría, a proyectar los elementos de prueba. Lo que nos resta, la organización que vamos hacer es la siguiente. Vamos a proyectar volviéndole, a indicar muy breve, ¿cuáles son los medios de prueba del Ministerio público que avalan nuestra objeción?, posterior, vamos a proyectar unos medios de prueba nuestros, solamente en temas puntuales (vamos a decir, “mire la firma” “mire la fecha”). Posterior, entonces presentaremos nuestras pruebas para ya concluir. Igualmente objetamos el testimonio ofertado del pretendido experto José Rijos Prescott, quien es el director de presupuesto, toda vez que Fonper es una entidad autónoma descentralizada, con recursos propios, que no está consignado en el presupuesto nacional y que las funciones de



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

este señor nada tiene que ver con Fonper. Objetamos a Sergio Alejandro Minier Aquino, Daisy Margarita Martínez Núñez, quienes están ofertados como pretendido peritos y dado que hemos objetado sus supuestas pericias, la misma objeción se le traslada a ellos. No existe metodología, conclusiones, análisis y objetivos que hayan sido descritos en ese pretendido medio de prueba, que además se utiliza pruebas falsas y que adultera los resultados, a sabiendas de que son falsos. Por tanto, carece de los requisitos que establece la norma en el 207 y siguientes, lo cual ha sido refrendado por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, que ya tuvimos a bien señalarle a su Señoría. En cuanto al 10, Enly Caridad Sánchez Ureña, igual objetamos este pretendido testigo porque igual a la pretensión probatoria versa sobre la presunta comisión de un hecho típico de un empleado de Fonper que no ha sido imputado en este proceso. Por tanto carece de utilidad y pertinencia, porque no tiene nada que ver con los hechos que están siendo debatidos en este proceso. Ingeniero José de la Rosa, Alexander Feliz Tatis y Juan de Jesús Brito, estos son pretendidos peritos del Dicat, que objetamos porque se hace alusión a qué van a hablar de unas presuntas informaciones levantadas en las redes sociales del Fonper, no obstante, eso no fue ofertado como medio de prueba, no existe una oferta en el cual ellos vayan a hablar. Objetamos la 104 Niurka Amador, la 105 Miguel Amable Félix, La 106 Angry Gisselle, la 107 Josefina Concepción, la 108 Claríner Francesca y la 1090 Laura Marí. Fíjese, ahí hay varios aspectos. Primero todos van a hablar exactamente de lo mismo, no hay ninguna diferencia en su pretendida pretensión; segundo, van a avanzar sobre un informe que no ha sido ofertado como medio de prueba. El informe pericial Inacif AF0012021 eso no fue ofertado en su supuesta acusación. El 89 es Richard Rodríguez un presunto perrito. El 17 es el presunto informe pericial. Y el 99 son unos equipos electrónicos. No se sabe absolutamente nada de contra quien está afectada esta prueba, ni que es esta prueba. Son unas supuestas extracciones de unos equipos que no se saben cuáles son, ni de quiénes son. No está Ofertado contra nadie, evidentemente que tampoco contra nuestra representada. Pero no sabemos lo que hay ahí. Por tanto, nosotros vamos a objetar con respecto a Carmen Magalys Medina Sánchez esos elementos. Para el tema de la producción, Señoría, nosotros indicamos hace poco que habían unos medios de prueba pretendido del Ministerio público que nosotros estábamos objetando, nosotros le vamos a enseñar nueva vez de manera puntual cuáles son los que vamos a estar abriendo por ese tema. Tenemos, el 158 del Ministerio Público, 719, 720, 721, 725 y 791, y son aspectos muy breves de esas pruebas. El 791, que es una prueba que queremos que se observe tanto en este punto de la 791 como tal, como la objeción que le hiciéramos al informe de la Cámara de Cuentas, que también decimos que este medio de prueba es importante, mire, esto es Señoría, aquel proceso que fue anulado que reitera la Cámara de Cuentas en numerables ocasiones, no obstante, sabe la Cámara de Cuentas y Fonper que ese dinero devuelto. Fíjese Señoría, a este medio de prueba nos referíamos. Sostuve la proyección de la prueba 791 va a haber en inicios la coletilla del cheque por un valor de RD\$1, 088,239.50 pesos, que es el valor que le pagara en principio Fonper a Domedical Supply recibida por José Dolores Santana. Si vemos esto



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

es una comunicación del 11 de octubre del 2017 firmada por nuestra representada Carmen Magalys Medina en condición de Vicepresidente Administrativa de Fonper con copia a Fernando de la Rosa en condición de Presidente, a Héctor Morales director de auditoría Interna, Deidamia Rivera directora de proyectos Sociales y Agropecuarios, y a Juana de los Santos encargada del departamento de compras y contrataciones ¿A quién va dirigida? A la Licenciada Aristomelia Rodríguez encargada de tesorería, vía María Esther Fernández directora financiera, asunto devolución de fondos de la empresa Domedical S.r.l., por valor de RD\$1, 088,239.50 pesos, avance recibido por la reparación de las 100 camas. Ese es el proceso que le dice a usted el Ministerio Público que va a indicar que ella tiene el control de compra, mire que está cc la encargada de compras y qué le dice Cámara de Cuentas que tó eso cuarto, hay que devolverlo ¿y qué es lo que dice la directora? “Le informo que la empresa hace la devolución en virtud de que el Ministerio de Salud Pública quien estaría donando las camas para su reparación, solo entregó una parte de ellas” ¿Pero quién te verá en ese medio de prueba? el cheque de administración, que dice, Cámara de Cuentas que no aparece, pero los reitera siete veces; y eso nos lo dio a nosotros Fonper, pero eso es una prueba del Ministerio público, también. 291, cheque 20811572 del 10-10-2017. Esos son los grandes hechos graves. Eso por el lado de esa prueba. Señoría, vamos a seguir con las demás, así de manera bastante breve como le hemos ofrecido. Vamos a proyectar la 158 Señoría, y esto es de manera más breve todavía. Lo que queremos que usted vea de las 158, es como un documento oficial del 16 de noviembre del 2020 que les remitimos a la Cámara de Cuentas, (un documento del Ministerio público), diciéndole quiénes eran hasta cuarto grado (como dice esa comunicación) los vinculados a la señora Carmen. Y usted verá que ciertamente ahí está toda su familia, más no se encuentran los que alude la Cámara de Cuentas de que eran vinculados con la señora Carmen. La 719, la titulamos a y b, porque son dos comunicaciones que están en aquel mar de 850 pruebas, extrajimos las únicas que hablan de Carmen Magalys. Usted verá la del 28 de noviembre del 2018, “solicitud de viáticos. Cortésmente solicitamos unos viáticos para viajar el 29 de noviembre a San Juan, para visitar un proyecto” ¿Quién lo hace? La licenciada Deidamia Rivera ¿A quién? A la directora administrativa. Eso es lo único que hay ahí “solicitud de viáticos”. La número 2 de esa misma prueba, que solamente está en esas dos comunicaciones. Esta está muy mal (gracias al Señor que somos 20/20) pero esa es la calidad de la prueba que ofreció el Ministerio público, mire, aquí se le solicita vía a Fernando de la Rosa a Magalys Medina como administrativa, otra solicitud de viáticos y un chofer para viajar al proyecto de viviendas económicas en el municipio de Vallejuelo de San Juan de la Maguana. Esos son los dos únicos documentos con lo que el Ministerio público dice que va a probar que ella tenía el control de esos procesos, más aún, nada se está imputando de las viviendas de Vallejuelo. Las 720, que es justamente otro proceso en donde hay 1500 páginas, 1445 para ser más exactos, -mire en donde aparece nuestra representada- en una comunicación que hace Deidamia Rivera de proyectos, la directora de proyectos vía Fernando de la Rosa, quien usted ve aquí que firma en aprobación ¿quién? el único que puede aprobar. ¿Pero qué



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

es lo que se pide? Mire, asunto: Amueblamiento para casas en la provincia de San Juan; y se le envió el estado de los beneficiarios con fotos e informe socioeconómico ¿quién tenía que hacer el informe socioeconómico? la que lo envía, Deidamia Rivera, que no está aquí. Y se le solicita nada más y nada menos que el proceso se haga y que se vaya allí. ¿Cuál es la respuesta de Carmen Magalys? Aquí vemos otra comunicación donde Daidamia solicita para cambita ¿verdad? El tema del amueblamiento, que igual, para cumplir con este acto de entrega, que también hayan viáticos. La Comunicación número 3 vinculada a este proceso, que usted verá que es lo que dice. A Juana de los Santos, encargada de compras, vía Magalys, vía Fernando, asunto Amueblamiento para las casas de San Cristóbal, firma Deidamia Rivera ¿está siendo cuestionado el proceso del amueblamiento de las Casas de San Cristóbal? No, pero usted se lo dice, que con esas 3 comunicaciones se va a probar el control del proceso de compras. 721 Señoría, que también es otro proceso enormemente numeroso. Usted verifica, solicitud de equipos intensivos para la panadería suprema, ¿quien solicita? Deidamia vía a Juana, vía Carmen Magalys ¿Pero que se le anexa a eso? La Carta de autorización de la Presidencia, en relación de esos equipos. Usted verá eso fue el día 12 de septiembre del 2016. El mismo día, mire la respuesta, se le solicita a ella también viáticos y chóferes a Carmen Morales, viático y chófer. Estamos en el 2016. Mire la respuesta, Señoría, “devolución de expediente 13 de septiembre del 2016. Después de un cordial saludo, sirva la presente para remitirle formalmente la devolución del expediente del equipamiento de la panadería Soproma, como es de su conocimiento, esta panadería aún no ha sido licitada, además, la compra de estos equipos intensivos están presupuestados para el año 2017” Es la persona que hizo coalición de funcionarios para beneficiar a alguien; que retrasan procesos un año porque no tiene autorización. Un año después, usted va a ver que la otra comunicación es ya en el 2017, cuando el presupuesto está aprobado, cuando le envían nuevamente esa solicitud “Solicitud, equipos y utensilios panadería Soproma. 2 de agosto del 2017. (Hubo que esperar un año completo y mira que estaban condicionados supuestamente) Con eso se le dice a usted que se va a probar el control y que todo lo hacían para comerse el dinero. La 725, es un acta del comité de compras. Es el acta. 10-2016. Usted va a ver ahí, quiénes son los que firman ese documento, porque aquí se le ha dicho usted, que nuestro representado es presidenta del Comité. Usted tiene aquí a Héctor Morales Presidente en funciones del Comité de compras. ¿Por qué en funciones? porque sustituye a Fernando de la Rosa, y Iraldy Esmeralda de la Rosa, Miembro, María Fernández miembro, Nadia Báez, miembro, ingeniera Luz Reyes miembro; y mire, que esto es un proceso de la constructora Zara Amelia. 725 B, de 800 y tantas pruebas usted verificará en el contrato de obra quien firma. Esto que nada tiene que ver con el proceso, por qué Constructora Zara Amelia, no está aquí imputada. Usted verá al final en las firmas, que firma quién debe de firmar, el proveedor y la Mae, que no era nuestra representada. Entonces, estamos en la 725 b, en donde usted va anotar como un ejemplo de cómo están todos los procesos de compras regularmente realizados, firmado por el contratista y firmado por la máxima autoridad de Fonper. Asimismo, Señoría, dentro de la prueba 725, usted

755



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

verificara como existen en numerosas facturas de gran cantidad de proveedores que igualmente participaron en estos procesos que señala el Ministerio público, con muchas veces más cantidad de dinero, de fondos de los procesos cuestionados, pero que ninguno está en esta sala de audiencia, por ejemplo, en estos casos usted ve a Radio Centro, usted ve todo el mismo proceso ejecutado para esta compra, tal y como se ejecutó en los demás, las órdenes de entrega, las órdenes de compra y los cheques, lo cual da cuenta de que no hubo ningún proceso tendente a disminuir nada para favorecer a ninguno de los imputados presentes en este caso. Eso por parte Señoría de las pruebas presentadas por el Ministerio público. En relación a las nuestras qué vamos a hacer exhibición de unas cuantas en temas muy puntuales, para entonces, dar paso a la oferta de esas pruebas. Usted va a ver las pruebas 3^a, acta 02-2020, depositada en nuestro escrito de defensa de 6 de abril del 2020. Es un acta del Consejo de Directores del Fonper. Señoría, esto es un acta del Consejo actual del fondo patrimonial de Empresas Reformadas. Usted verificará dentro de los aspectos que ahí se establece la tercera resolución es una transferencia de fondos al Poder Ejecutivo, en este caso a la Tesorería Nacional de 6 mil millones de pesos. Tal y como fue solicitado, por lo cual no es un hecho típico que se hayan hecho transferencias de parte de la gestión anterior. Verificara usted también, la sexta resolución (Mucha tensión en esta parte, Señoría), aprueba la asignación de un viático fijo mensual del 1ro de noviembre del 2020 a todos los miembros del Consejo, amparados, si usted de arriba se dice, “se recordó que desde el 2004 los miembros del Consejo de Directores recibirán una asignación mensual cuyo monto para la pasada administración rondaba los RD\$95,000.00 pesos, o sea, desde el 2004. ¿Y qué dice esta resolución de las actuales autoridades? “El Consejo de Directores establece los siguientes montos RD\$160,000.00 pesos para el Presidente, RD\$110,000.00 pesos para la Vicepresidenta y RD\$100,000.00 pesos, para los demás miembros, n viático adicional de RD\$10,000.00 pesos a cada miembro por cada sección a la que asistan. Evidentemente que esta misma resolución establece que es una política del Consejo de directores del Fonper como nosotros le habíamos establecido. Por tanto, no es un delito que se inventó Carmen Magalys, ni que se inventó Fernando de la Rosa. Vamos también a proyectar Señoría, en este caso la prueba número 6 que también es un acta del Consejo de Directores de esta gestión. Donde usted verá la forma en la que se presenta el presupuesto de esta institución al Consejo de Directores, exactamente igual a cómo se presentaba en la gestión anterior. Fíjese, abajo en este cuadro, Señoría, donde se habla de proyectos de construcción. Ese es el informe que dice cuanto se iba a proyectar allí. Que eras actualmente lo mismo. Y se aprueba el presupuesto de Fonper, así presentado por la primera resolución. Yo no quisiera leer hasta ahí su Señoría, pero mire, si mal no recuerdo parece que son RD\$4, 446, 674,484.00 pesos. Esta es una institución que fue entregada con todos los fondos que debían de entregarse. Igual vamos a proyectar bastante breve, la prueba número 272, correspondiente al anexo del expediente de indemnización de la señora Carmen Magalys. Este es el expediente Señoría, de indemnización del 2011. porque fíjese, que es tanto una política de Fonper, que en el 2011 nuestra representada salió de la

756



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

institución e igual le fueron pagados sus honorarios. Fíjese, usted verá la coetilla donde dice pago de indemnización por despido más proporción correspondiente a vacaciones, (usted ve la fecha), 14 marzo del 2011, en cumplimiento del artículo 63 del reglamento de Fonper. En esa oportunidad, RD\$1, 078,391.00. Usted verificará el cheque, la cuenta de la cual se pagó que no hubo que mover dinero, es la cuenta que se llama pendiente con empleados, que tiene fondos para eso y especial atención, llama esta parte, Señoría, que es un acuerdo para la entrega de ese dinero entre nuestros representada y Fonper. ¿Usted sabe quién representaba Fonper en ese momento? Bueno, el entonces Presidente José Augusto Izquierdo Reynoso, o sea otra gestión ejecuta lo que establece el artículo 63. La 275 Señoría, igual referente a el anexo con el pago de las indemnizaciones usted verá el expediente actual de pago de indemnización, exactamente igual con el artículo 63 del reglamento aprobado por Fonper en el ACTA 0207 del Consejo de directores, fecha agosto del 2020. Esta vez el pago de los montos dado que es mucho más tiempo, son RD\$3, 931,156.04. Usted verificara el cheque igual, que es de la cuenta pendiente de empleados no se movió un centavo y de verá todo lo que implicó pagar ese dinero que evidentemente, no se le pagó nuestra representada. Verá usted la comunicación del 7 de agosto del 2020, donde el licenciado Fernando de la Rosa aprueba el pago de indemnización, enviándoselo a la Directora Financiera, ¿en virtud de qué? del artículo 63 del reglamento firmado por la encargada de Recursos Humanos, o sea que nuestra representada no sea auto liquidó, como señala el Ministerio público. La prueba 1 de nuestro primer orden de defensa Señoría, es el acta del Fonper del 8 de febrero del 2007. Lo que queremos es que usted vea es en el considerando primero en donde se aprueba el reglamento interno de Fonper de recursos humanos. Que es el Reglamento. Qué es la prueba número dos en donde lo único que queremos que ustedes Señorías, es el artículo 63, que ya lo hemos señalado en los expedientes de pago “Los servidores de Fonper que hayan laborado más de un año ininterrumpidos en la institución si son despedidos, tendrán el derecho a recibir el pago de una indemnización (y ahí se dice cómo se va a calcular la indemnización). Por tanto, el dinero que recibió nuestra representada no fue una autoliquidación y estará sustentada en el reglamento aprobado por el Consejo de Directores. Usted verá la prueba número 4, que es el acta de reuniones celebrada por Fonper el Consejo de Directores, el 23 de enero del 2013, en donde, entre otros aspectos, se le presenta a el Fonper para ratificación los funcionarios del Fonper. Usted verificará en este párrafo, el último párrafo de la página dos en donde se presenta como un nuevo integrante del Consejo de directores a la Licenciada Carmen Magalys Medina. Y posterior, se le presenta al Consejo de Directores su ratificación como directora administrativa, cosa que igualmente es perfectamente posible en la ley. Usted va a ver la página 17 “Quinta resolución” se ratifica los directores departamentales de Fonper Carmen Magalys Medina directora administrativa. Señoría, esta es la prueba número 15, es la acción de personal del 6 de enero del 2015. Recuerda que le habíamos dicho que aunque ella empieza en el 13, no es sino en el 15, cuando le empiezan a pagar ese adicional por vicepresidenta. Esa es la acción de personal firmada por el único

757



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

que puede firmar el Presidente de Fonper y la directora de gestión humana; se le comunica con la efectividad del primero de enero del 2015 “usted estará recibiendo el completo a su sueldo por tener la función de vicepresidenta del Consejo. Sueldo actual RD\$79,000.00. La 17 es otra acción de personal Señoría, vamos a pedirle que fije su atención en el hecho de que justamente el 22 de agosto del 2012 se le comunica su nombramiento como vicepresidenta por el Presidente Fernando de la Rosa, que después fue ratificado por el Consejo de Directores en el 2013. Fíjese que le decimos ahorita más temprano que no tenía como saber Carmen Magalys el beneficiario final por control efectivo de las pretendidas empresas que fueron beneficiadas con procesos. Usted verificará la prueba número 255 de 10 de febrero del 2021, una certificación de impuestos internos donde se dice que esas empresas no se puede dar el dato del beneficiario final, porque vulnera nada más y nada menos que el Código Tributario, porque es una información para la planificación reservada y no es pública su difusión. Usted encontrará, igualmente le pedimos la atención especial a la siguiente prueba, usted verificará la prueba 280 y 281 referente a las declaraciones juradas de entrada y salida del señor Luis de León. Usted verá en las páginas correspondientes a los productos financieros en donde están todos los productos financieros de nuestras representadas y como última prueba que vamos a proyectar es una comunicación de la Cámara de Cuentas, Señoría, fíjese que lo dijimos ahorita, que es un tema administrativo que la Cámara de Cuentas la no publicación tiene que remitirlo al Ministerio Público y que de ahí el Ministerio público puede abrir una investigación, si quiere por enriquecimiento ilícito, lo cual no hizo en este caso, pero fíjese desde el 2015, en donde empezó el proceso hasta la fecha que preguntamos 19 de agosto del 2021, esta es la cantidad de funcionarios no declarantes que se le comunicó al Ministerio Público año por año; 165,000 funcionarios no declarantes, ningunos con procesos abiertos. Hemos presentado en este Tribunal cada uno de los elementos que objetan la pretendida acusación del Ministerio público. Los presuntos medios de prueba, así como la calificación jurídica en la que esos hechos ninguno se subsume. Hemos presentado algunas de las pruebas a requerimiento del Tribunal minimizamos la proyección, pero queremos que se preste y vamos a mencionar simplemente la fecha de los depósitos. Las 312 pruebas presentadas en fecha 28 de enero del 2022. Las 104 presentadas en fecha. 14, me parece que de marzo del 2022. Las dos pruebas relacionadas con el perito y la pericia de fecha 28 de marzo del 2022. En el primer depósito sumamos los 7 testigos presentados por la defensa, así como en el último depósito de fecha 6 de abril del 2022, las 9 pruebas presentadas. Cuando usted se retire Señoría, a deliberar no habrá otra opción en lo que respecta a nuestra representada que rechazar y ya concluyendo de manera formal, la acusación presentada por el Ministerio público en base a todo lo que le hemos establecido. No cuenta con pruebas suficientes para establecer la probable ocurrencia de un delito. No es una acusación que cumpla con el debido proceso, no tiene una formulación precisa de cargos, no se establece cuáles son los pretendidos hechos típicos que prueban la prueba que señala el Ministerio público y evidentemente que tampoco se subsume en los pretendidos ilícitos penales, que mal califica



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

el Ministerio público en su acusación, siendo así evidentemente que el hecho no se realizó conforme lo que establece el 304, no constituye un tipo penal y los elementos de prueba resultan insuficientes para fundamentar la probabilidad de una condena, sumado al hecho de que existen imputaciones de tipo administrativos, que inclusive, primero ella no puede ser sujeto activo de ello, y segundo, no es éste el Tribunal el competente para versar sobre esos temas. Segundo, ordenar el cese de las medidas de coerción que pesan sobre nuestra representada por aplicación de ese auto de no ha lugar, y porque evidentemente, que tampoco hay ninguna justificación para que a dos años continúe en prisión domiciliaria nuestra representada. Que se ordene el levantamiento del secuestro que pesa sobre sus propiedades y que fueron identificadas en la acusación como consecuencia del auto de no ha lugar, así como por el hecho de que no existe ninguna calificación jurídica que pueda dar lugar al decomiso de bienes a favor del Estado y también como aplicación del incidente que presentamos con respecto a la calidad del Estado, que usted tuvo bien a reservarse, toda vez que es apócrifa la querrela presentada por los elementos que hay establecidos, tanto por la falta de calidad de los abogados postulantes al no poder presentarse ante esta jurisdicción, como por el hecho de que el Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas que usted tuvo a bien ver hoy, como ratifica sus decisiones el Consejo de Directores, tanto la gestión anterior como el actual, no ha ratificado nada con respecto a estos abogados que están aquí, quien además tampoco postulan en nombre de Fonper. Acoger todas las pruebas presentadas por la defensa, ordenar la exclusión de todo lo que presentó el Ministerio público y que hemos objetado porque no cumple con la norma como establecimos en nuestras motivaciones. Es cuanto Señoría, bajo reservas.

La defensa técnica del ciudadano Lorenzo Wilfredo Hidalgo Nuñez, *en* sus medios de defensa y conclusiones manifestar lo siguiente: Buenos días Magistrado, a todos los compañeros colegas, el Ministerio público que conforman esta sala. Magistrado, esta acusación que tiene 3445 páginas, lo referente al coimputados Lorenzo Wilfredo Hidalgo Núñez su acusación figura desde la página 197 hasta la página 291. Nosotros en esta acusación del Ministerio público superabundante, hemos visto en ella un medio de prueba que lo vamos a utilizar de primero porque no llama sumamente la atención. Ese medio de prueba es la 587 y está en la páginas 1710. Y hace referencia de la autorización de orden judicial de arresto número 0311 de noviembre del año 2020 de fecha 27 de noviembre de ese mismo año, emitida por la Coordinación de los Juzgados de Instrucción del Distrito Nacional. Con este medio de prueba dice el Ministerio público que va a demostrar la forma a través de la cual se realizaron y se obtuvieron las autorizaciones judiciales y cómo se llevó a cabo ese arresto, la legalidad y los medios de prueba que se adquirieron. Magistrado, yo quiero decirles a todos los presentes, se ha dicho mucho los filósofos, los pensadores que el futuro no existe. Porque si existiese el futuro fuera presente y yo creo en eso. Jamás nosotros podríamos creer que en el día de hoy íbamos a estar frente a un Juez defendiendo al doctor Hidalgo por desfalco, por Asociación de Malhechores, prácticamente



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

por sustraer el dinero del pueblo. Por eso digo que el futuro no existe. Y cuando observó esta orden de arresto y de allanamiento nos trae a cada uno de los que estamos aquí presentes esa noche trágica donde un puñado de hombre en representación de la ley interrumpieron de manera abrupta el hogar del doctor Freddy Hidalgo. Se brincaron por la verja, tumbaron la puerta, le pusieron su esposa y este hombre solamente reclamaba que le permitieran ponerse su ropa. Ese video recorrió el mundo prácticamente, se hizo viral. Nunca se había visto un atropello de esa naturaleza y eso se debe básicamente a no sujetarse a las predicas de nuestras normas procesales. El hogar y básicamente ese hogar, esa morada, eso es sagrado. Y aunque ese artículo qué es bien, claro, el 179 nos dice a nosotros de manera ordinaria cuando debió hacerse eso, ese allanamiento desde las 6:00 horas de la mañana hasta las 18:00 horas de la tarde. Y el mismo legislador en el artículo 180 dice que se puede hacer en horas de la noche pero con una autorización. Pero esa forma nocturna a las 2:00 horas de la mañana, rompiendo el regazo de tranquilidad de un hogar solo se puede hacer de manera excepcional. Cuando se presume de que hay unos delincuentes que están cometiendo un delito, el cual para su apresamiento y adquirir como cuerpo de delito, esto no esperan, por ejemplo el caso de drogas o un delincuente peligroso fuertemente armado. Yo les pregunto a todo el que conoce al doctor Freddy Hidalgo ¿Es un hombre peligroso? ¿Es un hombre que tiene una historia, un precedente de violencia? En ese hogar solamente estaba él, su esposa y sus dos hijos. Por eso que uno dice esto comenzó mal y tiene que terminar mal para aquellos que han creído que se puede hacer lo que le viene en gana en la República Dominicana y sobre todo, con la ley. Ahí comenzó, lo que ha sido la desgracia para muchos ciudadanos de los que están aquí y básicamente para el doctor Hidalgo. Pero quién iba a pensar y particularmente nosotros, que ese día 6 de diciembre cuando el doctor Hidalgo estaba frente a un Juez, donde el país entero, los medios de comunicación escrito, radial, televisivo y todos los periodistas, porque todo el que tiene un televisor, hoy es un comunicador, millones de personas cuando le presentaron a los pulpos a los que se habían robado los cuartos del pueblo y que ya se iban a resolver todos los problemas. Espera penoso ver cómo se comunicaban por esas redes, por esos medios. Mucho de los familiares de los que están aquí y los familiares del doctor Hidalgo tuvieron que apagar la televisión, los teléfonos e irse a un rincón de la casa o acostarse en su cama de manera impotente, observando cómo le despedazaban o le descuartizaban su pariente, persona honorable, persona seria. En esas condiciones se conoció esa medida de coerción donde el Ministerio público presentó alrededor de 300 páginas y la defensa como preparaba ¿Cómo le hacía reparo a esa solicitud de medida de coerción? Pues en ese allanamiento se llevaron prácticamente todo lo que tenía el doctor Hidalgo, le llevaron su computadora, su teléfono, la computadora de su esposa que es una docente universitaria, le llevaron la computadora de su hijo menor que estaba preparando tesis de arquitectura y le llevaron las computadoras a su hijo mayor médico haciendo su especialidad. Y usted sabe lo difícil que era honorable Magistrado con esa presión social, donde psicológicamente se acondicionó al país de que esos pulpos tenían que responder por estos hechos. Ya nadie lo



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

conocía, nadie se le quería ni acercar a ellos. Era una cuestión desecharle y se nos hizo muy difícil hasta conseguir arraigos. En esas condiciones se conoció esa medida ¿Usted cree que hubo igualdad de arma? ¿Hubo igualdad entre las partes? y con esa presión social fuera. Recuerdo que en esas condiciones el Juez que presidía esa vista pública, el juez, el magistrado Alejandro, en su forma que yo no la comparto, en su estilo que yo no lo comparto, dijo que este hombre era una víctima “Doctor, usted es una víctima” le dijo. Dijo otro apelativo despectivo que yo por delicadeza no lo voy a decir. Pero le dijo al país y le digo al mundo que este hombre no sabe nada de eso –Usted es víctima Dr.- Sin embargo, no tuvo la responsabilidad, el coraje, el valor y hacer uso de lo que establece la ley y lo envía con un arresto domiciliario, con el pago de una garantía económica, con impedimento de salida y le pone un grillete en su pie. Pero más que eso, le pone un pequeño cuartel en el frente de su casa. Una pareja de policía con un vehículo de la policía parada allí. Y todo el que iba a entrar tenía que dar su cédula y decía que iba, y lo anotaban en una libretita. En esas circunstancias se vio el doctor Freddy Hidalgo y su familia. El doctor Hidalgo esto le ha afectado mucho como a todos, pero me dijo que hay dos aspectos fundamentales que los que son los que más le han afectado, en primer lugar, la presencia de ese agente extraño que tiene en sus pies que lo sigue como la sombra al cuerpo, que ha roto la intimidad de su hogar. Su esposa Aury, una persona religiosa, conservadora, después que ese tercero llegó a su hogar, no ha sido la misma. En el baño, en el aposento, en el comedor donde quiera está este agente extraño; no sabemos qué piensa, no sabemos que graba, no sabemos que transmite, no sabemos quien dice, no sabemos que almacena y eso le ha afectado mucho al doctor porque su esposa no ha sido la misma. El otro caso que me dice el doctor que le ha afectado mucho el de su padre, un anciano de 93 años con quebranto de salud. El doctor, No obstante, a ser ministro de la función que ocupaba semanalmente iba dos veces a ver su padre en su tratamiento, a ver si se estaba tomando su pastilla y luego que pasa ese hecho a su padre tuvieron que retirarle el televisor. No se le informó nada, pero el reclamaba porque mi hijo no viene. 3 semanas que su hijo no lo visita y tuvieron que decirle la verdad. Y eso trajo como consecuencia que su quebranto de salud se haya grabado de forma sustancial. El doctor Freddy no puede ir a verlo. Me dice, independientemente de lo que yo estoy sufriendo esos dos hechos; la rotura de la intimidad de mi hogar y no poder visitar a mi papá con 93 años. Honorable Magistrado, el Ministerio público presenta una acusación. Es acusación presentada por el Ministerio público A nosotros como defensa nos fue muy difícil preparar la defensa del doctor Hidalgo. En ese plazo de la etapa preparatoria del artículo 150 y siguiente, honorable Magistrado, no pudimos acceder a ninguno de los documentos. Le llevaron todo lo que él tenía en su hogar y le solicitamos al Ministerio de Salud Pública a través de la Oficina de acceso a la Información que nos proporcionará esas documentaciones a través de la cual él podía ir preparando su defensa. Hasta el día de hoy, no nos han dado respuesta. Tuvimos que esperar que el Ministerio público depositara su acusación y nosotros bucear hacia lo más profundo desde almacenamiento de papeles y documentos y hasta encontrarnos con cuestiones hasta desagradable. Y en esa



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

circunstancia, con las pruebas que presentó el Ministerio público, fue que le hicimos los reparos a su acusación. ¿Qué encontramos ahí, honorable Magistrado? Entre la cosa importante que encontramos Se puede citar que en el momento que el Ministerio público presentó los tipos penales para la medida de coerción, hoy fueron diferentes a los que presenten la acusación. A esa acusación el Ministerio público le quita lo que la complicidad, el artículo 59 y 60, dice el Ministerio público en un lenguaje sordo, este hombre no tuvo complicidad, no estuvo cerca de nadie, no ayudó a nadie, no fue partícipe de ningún ilícito penal, y por eso le quita la complicidad. Pero también le extirpa la Estafa, el artículo 405, dice el Ministerio público, en ese lenguaje, este hombre no hizo maniobra, no desnaturalizó los hechos para apropiarse del erario público, para apropiarse absolutamente de nada. Pero básicamente le quita la ley de lavado la 7-02. Cuando en esa investigación profunda a su estilo que hace el Ministerio público, que hace una radiografía de doctor Hidalgo, con toda esa maquinaria, con todos sus asesores, con todo el poder, con todos los especialistas en investigación, dice este hombre no tiene 5 centavos en ningún lugar que le haya sustraído al Estado. Este hombre no tiene testafarro, prestanombres; sus familiares, siguen siendo humildes, como siempre, sus hermanos, sus amigos; no tiene socio, empresa, cuenta bancaria millonaria. Y dice este hombre, en su lenguaje no se ha robado 5 centavos del erario público. Porque si usted le extirpa la ley de lavado, usted está diciendo este hombre no tiene dinero mal habido, lo poco que tiene lo ha querido de forma vegetativa, cronológica y sistematizada. Sin embargo, el Ministerio público le retiene las infracciones de desfalco, coalición de funcionarios y asociación de malhechores. En este último, lo que es la Asociación de malhechores hemos tenido algunos inconvenientes, honorable Magistrado. El doctor Hidalgo me pidió tres veces que le dijera qué era eso de asociación de malhechores. Y yo le leía la literatura y la última vez se paró de manera súbita, dio un golpe en la mesa y pronunció una palabra que yo nunca lo había visto tan exaltado, tan molesto, tan descompuesto, hecho un coño, él nunca hecha, coño. Y me dice, “pero que es eso de asociación de malhechores, yo nunca me he reunido con nadie, yo no conozco a ninguno de los que están ahí, yo no soy un ladrón. Y yo le digo doctor cálmese por favor, cálmese y le digo déjeme explicarle esto “Lo que pasa es que la República Dominicana, el Ministerio público cada vez que va a ser un sometimiento donde hay más de una persona tiene un cliché, poner asociación de malhechores. No es que usted se ha asociado con nada, no es que usted es un malhechor. Usted no es un delincuente. Es que eso es un cliché del Ministerio público”, afortunadamente, no me ha vuelto a hablar de eso y se me tranquilizo. Ministerio Público en su acusación, honorable Magistrado, dice que doctor Hidalgo hizo uso de sus facultades como ministro, emitiendo órdenes y declaratorias de urgencias, básicamente en la construcción del 56 hospitales (Que en su momento tiene que escribirse la historia); la compra de medicamentos de alto costo para enfermedades catastróficas. Que andaban un grupo de personas muriéndose en la calle; y en tercer lugar, la compra de los medicamentos y otros artículos en el año 2013. Aquel año desafortunado donde llegaron las tormentas huracanadas que se destruyó la gran mayoría de la



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

infraestructura del país y con ellos trajeron el asomo de varias enfermedades. Y luego dice que hizo coalición de funcionarios. El doctor se ha mantenido en un estado de quietismo absoluto, al igual que su defensa. No han apelado, no inciden tan, no hablan y solamente observamos. El doctor no le gusta mucho hablar yo quiero honorable Magistrado que con su anuencia se le permita en este momento al doctor venir hacer su defensa material y le explique a este Tribunal en qué consistieron esas declaraciones de urgencia, las compras de esos medicamentos y las construcciones de esos hospitales que tanto beneficio le han dado a la República Dominicana.

El juez, recordar al imputado Lorenzo Wilfredo Hidalgo Nuñez (A) Freddy, su derecho de guardar silencio sin que esto pueda ser interpretado en su perjuicio, así como el derecho de declarar todo cuanto estime favorable a su defensa, pudiendo suspender sus declaraciones en cualquier momento del procedimiento.

El ciudadano Lorenzo Wilfredo Hidalgo Nuñez (A) Freddy, *en* sus medios de defensa material manifestar lo siguiente: Buenos días, honorable Magistrado, Ministerio Público, señoras y señores. Mi nombre es, como dijo mi abogado Lorenzo Wilfredo Hidalgo Nuñez (A) Fredy. Soy médico en ejercicio por más de 30 años. Médico internista con una segunda especialidad en gestión de salud y Seguridad Social y una maestría en alta dirección pública. Nosotros el mes pasado, como también ya se dijo aquí cumplimos dos años de esa fatídica madrugada del 29 de noviembre del 2020, donde de manera como bien lo describiría mi abogado, de manera atropellante, abusiva, diría yo y hasta inmisericordia; entraron a mi casa, me arrestaron y a partir de ahí no ha habido sosiego, ni paz, ni tranquilidad en la familia. He estado en prisión domiciliaria y con un grillete electrónico que sé psicológicamente nos ha afectado y pienso que, aunque no tengo ningún criterio científico, físicamente luego de tener dos años un aparato electrónico puesto en su cuerpo alguna secuela dejará, ya veremos. Pero bueno, yo quiero un poco comentarle honorable Magistrado sobre cómo se dieron los hechos. El día 16 de agosto del 2012 me encontraba en mi casa en horas de la mañana, obviamente, y había visto el acto de toma de posesión del nuevo Presidente de la República Danilo Medina Sánchez y sería eso de casi el mediodía cuando recibo una llamada que me indica qué debo estar en Palacio Nacional a las 02:00 horas de la tarde donde me entero que voy a hacer el próximo Ministro de Salud de la República Dominicana. Fíjese que es muy importante que usted tenga pendiente estas fechas: 17 de agosto del 2012 que iniciamos nuestra tarea de Ministro de Salud y el 10 de octubre del 2014, cuando culminó mi gestión; porque en lo adelante se van a escuchar muchas tareas, muchas cosas de hospitales, de salud pública, y se confunde mucho y se cree que es parte de mi gestión y no necesariamente es parte de mi gestión. Escuché ese discurso del Presidente del nuevo Presidente donde trazó entre otras cosas las líneas estratégicas sobre el área de la salud. Y habló sobre impactar en mejorar la calidad de la atención de los servicios de salud de la República Dominicana. Habló de eliminar la cuota de recuperación



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

que se cobraba en los hospitales. Habló del fortalecimiento del programa de enfermedades protegidas o enfermedades catastróficas, así como también, fortalecer la estrategia de atención primaria y salud de la República Dominicana. Con esas líneas estratégicas, entonces, nosotros iniciamos nuestra tarea el 17 de agosto del año 2012. Que resulta que en nuestro país desde el punto de vista epidemiológico, más que por las estaciones del año hay que tomar muy en cuenta los periodos vacacionales (Semana Santa), periodo navideño, la temporada ciclónica para poder hacer un trabajo que desde el punto de vista epidemiológico pues haya tranquilidad. Pues resulta que nosotros iniciamos nuestra labor y 10 días después nos impacta la tormenta Isaac. Esta tormenta que afectó fundamentalmente la región sur, nos hizo daño a muchas de nuestra infraestructura hospitalaria. Pero en el mes de octubre nos impacta otra tormenta aún más fuerte que fue la tormenta Sandy. Esta tormenta se convirtió en huracán categoría 3 e impacto también a la mayoría de la infraestructura hospitalaria del país. Pero no solamente eso, sino que muchas familias fueron desplazada, fueron damnificadas y el Ministerio de Salud tenía que si se quiere irrumpir la tarea ordinaria para entonces, entrar en estas tareas extraordinarias. Fíjese que este fue el último trimestre del año donde ya prácticamente el presupuesto de la nación, pero sobre todo el presupuesto del Ministerio de salud estaba agotado. Ese fue el último trimestre de ese año, pero es el primer trimestre de nuestra gestión. Por tanto, fueron tareas bastante difíciles. A raíz de esta situación, entonces aumenta la demanda de servicio porque siempre en el período post tormenta aquí aumentan las enfermedades epidémicas como el dengue, la leptospirosis, infecciones de vías respiratorias, infecciones gastrointestinales y aumenta entonces la demanda de servicios de salud en las diferentes poblaciones. No solamente, Hubo un aumento de estos servicios en ese orden, sino que también un aumento en los servicios de las enfermedades catastróficas y por eso entrando enero entonces tuvimos que emitir la primera resolución o una de las resoluciones de urgencia que se cuestionan aquí la 005, que nosotros tuvimos que colocar para poder suplir sobre todo los medicamentos para el programa protegido y los kits de hemodiálisis; que son kit indispensable para poder hacer la hemodiálisis a los pacientes que así lo requieren, sobre todo los pacientes que sufren de insuficiencia renal crónica. Entonces, este programa, que es un programa muy noble, el programa protegido (ya usted habrá escuchado mucho sobre este tema) este programa tiene en su trabajo, un grupo de enfermedades que no están cubiertas por las administradoras de riesgos de salud, que no están en el plan básico del sistema de Seguridad Social de la República Dominicana y que son muy costoso. Pero precisamente por ser enfermedades que son muy caros su tratamiento, el Estado tiene que ayudar a las familias. Nosotros encontramos ahí enfermedades, por ejemplo, reumatológicas, trasplantes de diferentes órganos que deben estar en tratamiento con medicamentos de alto costo, el lupus eritematoso sistémico, insuficiencia renal crónica, hipertensión pulmonar, etcétera, que son enfermedades que no son muy frecuentes, pero cuando aparecen a cualquier familia de clase media, inclusive la puede llevar a pobre y ni decir, un paciente pobre sin el auxilio del Estado es imposible que pueda mantenerse vivo. Entonces, este programa se fortaleció en



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

esta gestión, (encontrando nosotros en ese momento) es un programa que viene desde el 2008. Nosotros encontramos un listado de pacientes de cerca de 5000 y el 2013, lo terminamos casi con 11000 pacientes. Imagínesse usted lo importante que es para el Ministerio de Salud este gran programa y sobre todo para dar respuesta a las poblaciones más vulnerables del país. Tuvimos producto de esa alta demanda del último trimestre de servicio de salud hubo un desabastecimiento y comenzamos entonces, el primer trimestre del año 2013 desabastecido de medicamentos e insumos y tuvimos entonces qué hacer y cómo venía ya el periodo de Semana Santa, en marzo, entonces tenemos que hacer la resolución 0011, que es justamente la resolución para el resolver los temas de los operativos de Semana Santa y el desabastecimiento. En el octubre del 2012, el Presidente emite un decreto, el 60812 es un decreto que va dirigido a adscribir a Promesecal al Ministerio de Salud Pública y que ahí parte de los medicamentos que manejaba el Ministerio de Salud se transferirían los recursos para Promese Cal. Eso hizo entonces que nosotros no hiciéramos la licitación que estaba prevista a principios de año para medicamentos de alto costo. ¿Y que resulta? Que posteriormente, producto de problemas técnicos en la Dirección General de Presupuesto, etcétera, no se pudo hacer la transferencia de los recursos del Ministerio de Salud a Promese Cal, y tuvimos nosotros que hacer una resolución la 00015, para suplir los medicamentos e de alto costo. Nosotros entendíamos, como Ministro de Salud que una de las tareas que había puesto el Presidente en su discurso de mejorar la calidad de la atención de los servicios de salud y que esto estaba conectado con mejorar los indicadores puntuales de salud, como son la tasa de mortalidad materna, mortalidad infantil, fundamentalmente, donde Naciones Unidas, a través de los Objetivos de Desarrollo del Milenium, mandaba al país a que para el 2015 tuviéramos una tasa de mortalidad materna por debajo de 50 por 100,000 nacidos vivos. Pero nosotros estamos iniciando en el 2012 con una tasa en 106 por 6000 nacidos vivos. Entendíamos nosotros que era una tarea difícil que había que abordarla y que para abordarla, para poder tratar de lograr llevar estos indicadores a como lo mandaban los Objetivos de Desarrollo del Milenium, a través de Naciones Unidas, había que impactar en mejorar la calidad de la atención. ¿Y qué significa mejorar la calidad de la atención? Ya no es solamente tener un buen equipo médico, ya no es solamente tener un buen recurso humano, sino que también la infraestructura donde se va a dar servicio también habría que mejorarla ¿y qué era lo que nosotros teníamos en los hospitales? un hospital que podía tener una sala 6 pacientes, 8 pacientes y hasta 12 pacientes, una sola sala, con un baño. Ese baño con un tanque de agua y los pacientes bañándose con un jarrito, todo, los 12 pacientes que estaban en ese salón bañándose con un solo jarrito. ¿y cómo y cómo podemos mejorar nosotros los indicadores de salud en esas condiciones? Eso no era posible. Hicimos entonces un levantamiento, se hizo un levantamiento, se hizo un informe motivacional, un informe pericial que lo hicieron los peritos de ingeniería, hicieron ese levantamiento, hospital por hospital, identificamos los 10 grandes donde ocurría el 80% de la muerte materna. Y de esos 10 grandes había 26 hospitales, que eran los referidores a esos 10 grandes y que impactaban negativamente la



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

gestión de esos 10 grandes, por tanto, ya teníamos unos 36 hospitales; y en la medida que íbamos avanzando, que bajábamos a ver la condición de un hospital provincial, nos encontrábamos con uno que otro hospitales municipales que también estaban en esas condiciones y de esa manera llegamos al levantamiento de los 56 hospitales. ¿Cómo se hizo esto? Se hizo mediante un sorteo, mediante un sorteo. Y en ese sorteo inicialmente participaron más de 2000 ingenieros y compañías. Se seleccionaron al final 1800, y tantos de estos entonces, en un sorteo, en una actividad que se hizo en el club de las Fuerzas Armadas, con todos los periodistas, con el Codia de supervisor, con la dirección de compras y contrataciones también ahí, se seleccionaron los 56 contratistas. En esos 56 contratistas, ahí no estaba ninguna de las empresas que hoy están en vuelta aquí, ni participaron en concurso, ni tampoco mucho menos, obviamente ganaron concurso, por tanto, eso fue bastante transparente. ¿Qué perseguíamos nosotros con impactar en mejorar la calidad de la atención en la infraestructura de nuestros hospitales? O nosotros queríamos lograr lo siguiente, Magistrado, primero, muchos de estos hospitales no resistían las normas de habilitación que el propio Ministerio de Salud Pública es el rector. Y cuando usted iba a hacer el levantamiento para ser habilitado el hospital, no tenía condiciones para ser habilitado. ¿Y qué significa eso? Y eso es muy importante que le prestemos atención. Que al el hospitales no estar habilitado no puede ser contratado por los ARS. ¿Y que resulta? que muchos pacientes iban con un carnet de un seguro en los bolsillos a un hospital a recibir servicio y el servicio tenía que ser gratuito, porque no tenía contrato con la ARS de ese paciente para poderle cobrar y perdía dinero. Pero además de eso, esos salones de 10 y 12 camas, fueron convertidos entonces, en salas de una y dos camas. ¿Dígame usted honorable Magistrado, si esto no es mejorar la dignidad de la atención a las personas? con su baño, con aire acondicionado central, con un sistema que podía por un dispositivo electrónico llamar a la estación de enfermería del paciente, con oxígeno por tubería que era anteriormente y se lo dice una persona que ha vivido de arriba a abajo el desarrollo hospitalario del país, porque yo soy médico de hospital, que cuando un paciente se pone grave en una sala cualquiera, había que llamar a un camillero, a un portero para que rodara con un tanque de oxígeno en todo el pasillo, rodando para llevar el oxígeno a ese paciente a lo mejor en condiciones que cuando llegue el oxígeno ya está muerto, ahora tiene el oxígeno en la cabezada. Es asunto de ponerle la mascarilla y ya y abrir, y abrir la válvula para esos fines. De eso era que se trataba este trabajo y de eso fue lo que hicimos nosotros. Pero además de eso, honorable Magistrado, nosotros solamente hicimos el sorteo y entregamos el 20% del avance, que está estipulado por ley. Solamente eso. El 10 de octubre del año 2014. Freddy Hidalgo sale del Ministerio de Salud y nada de lo que ocurre ahí, como muchas cosas que quieren colocarnos a nosotros ahí, Eh, es mi responsabilidad, es nuestra responsabilidad. Por tanto, le insisto en que tenga pendiente estas fechas. Ahora bien, honorable Magistrado, nosotros hicimos un gran esfuerzo por mejorar las condiciones de servicio de salud de República Dominicana. Nosotros eliminamos la cuota de recuperación. La cuota de recuperación era el dinero que daba la persona cuando iba al



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

hospital a hacerse un determinado estudio, supóngase una radiografía de tórax que a lo mejor cuesta 500 o 600 pesos; allá se cobraba 50 o 100 pesos. Y ese dinero salía de los bolsillos del ciudadano o de la ciudadana. ¿Sabe cuánto representaba eso? Más de 600 millones de pesos. Esa cuota de recuperación fue eliminada en nuestra gestión. Nosotros aumentamos la expectativa, la esperanza de vida al nacer. En nuestra gestión, que la gestión completa del Presidente Medina a aumentamos de 72 a 74 años. Dos años en 8 años de trabajo es mucho lograr, y eso habla muy bien de una gestión de salud, cuál que sea la gestión. Nosotros logramos también, que se implementarán y comenzara a trabajarse en los centros diagnósticos para la atención primaria. Eso es un aporte sustancial al primer nivel de atención en salud y República Dominicana, porque la gente le había perdido confianza a ese primer nivel. A esa llamada clínica rurales porque no había capacidad resolutive esos centros diagnósticos, justamente es para mejorar la capacidad resolutive. Y al mismo tiempo, nosotros logramos fortalecer el programa de enfermedades catastróficas, así como disminuir tasa de mortalidad materna y tasa de mortalidad infantil. Es importante, honorable Magistrado, para poder yo describir un poco los temas que están vinculados a la acusación que usted comprenda, que en el ministerio existía un comité de compras, en el que nosotros delegamos en la persona de la directora de Recursos Humanos. Pero también ahí estaba la viceministra administrativa y financiera, ahí estaba el viceministro de planificación, ahí estaba el consultor jurídico y estaba la directora de acceso a la información pública del ministerio. Ese comité de compras era el que hacía los procesos de compra, no el Ministro. Nosotros no hacíamos proceso de compra, no participábamos en eso. Nosotros no nos vinculábamos, porque era tanta las tareas que nosotros teníamos en los temas de salud que nosotros delegamos nuestra función en las representantes de recursos humanos. Y ese equipo del comité de compra era que desarrollaba los procesos de compra, nunca me reuní con ningún suplidor, nunca me reuní fuera ni dentro del ministerio, ni ningún representante mío. Y no tengo ningún tipo de vínculo con ninguna de las empresas ni de las personas que están aquí, envuelta en esto; ni vínculos de amistad, ni vínculos comercial, ni vínculo de un político de ningún. Nosotros no tenemos ningún tipo de vínculo. A pesar de que nosotros somos parte de un partido político, ¡verdad! y la mayoría están vinculadas también a ese partido. Nosotros no teníamos vínculos. Y por eso es que me llama mucho la atención la acusación de asociación de malhechores. Óigame y siempre le decía a mi abogado desde el principio. ¿Pero de dónde hay que sale esa acusación de asociación de malhechores? Bueno, como dijo nuestro abogado cuando vimos la acusación y que pudimos entonces documentarlo con los documentos que presenta el Ministerio público, entonces es que vemos de que se trata ¿Usted sabe cuáles son las presuntas pruebas entonces que presentan ahí o una carta? Oh una carta que nos enviará Alexis Medina solicitando una ayuda estudiantil a una joven. Y cuatro meses después esa joven es nombrada como asistente social con aproximadamente RD\$7,000.00 pesos de salario en la dirección provincial de San Cristóbal. Óigame, y cómo me van a decir a mí que por eso yo tengo que estar vinculado en asociación de malhechores. Y usted no sabe



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

que yo salía los fines de semana a hacer visita hospitalares, centros de salud, etc., y desde que se enteraba la gente en un pueblo cualquiera de que el Ministro de Salud está en ese hospital, al final a la salida me esperaban 8 y 10 personas con folder en el brazo precisamente buscando empleo, buscando trabajo ¿Y nosotros que hacíamos? recogíamos eso y se lo entregaba a la encargada de Recursos Humanos para que lo depurara y muchos salían nombrados. ¿y Freddy Hidalgo tenía contacto con la persona que me los daba o me recomendaba ese expediente? jamás. En ningún momento, este es el mismo caso. Igualmente, otra presunta prueba una carta de recomendación para que el nombre a una odontóloga al Ministerio de Salud. Y Óigame, esa carta de recomendación llega en octubre del 2002 ¿Y sabe cuando sale ese nombramiento? En abril del 2014. ¿Y cuál es el tráfico de influencia? A una persona que es hermano del Presidente, que lo que más lógico es que si él me llevaba eso a mí, lo más lógico es que en una semana saliera este nombramiento. O sea, es una cosa insólita lo que se presenta como presuntas pruebas. Asimismo, hay comunicaciones ahí, cartas e inclusive una carta que nos envía la asociación de rehabilitación de Cotui en el 2017 y esa carta se encuentran en el allanamiento al señor Alexis Medina Sánchez. Óigame ¿y que tengo yo que ver con eso? O una carta que le dieron el unos directores regionales del Sur. Le dieron una carta para que tramitara la gestión de unos pagos a una empresa que un hospital tal de esa región le debía y le encontraron eso u otras cartas que enviaron haciendo un planteamiento sobre una propuesta para recogida de basura en hospitales que nunca se dio a conocer. Yo no tengo nada que ver con eso, magistrado, absolutamente nada que ver con eso. Lo que hacemos política nos damos cuenta que dondequiera que uno se mueve, si su partido está en el gobierno, la gente acceso a uno por diferentes situaciones para que le ayude, para que le ayude a tramitar tal cosa, para que le ayude con un nombramiento, pero eso es normal hoy, y eso vincula a uno, por el hecho de que uno tome un determinado currículum de una persona y lo transmite bajo ninguna circunstancia. Por tanto, esa acusación de asociación de malhechores con esas presuntas pruebas, eso no tiene ningún sentido. Por lo menos yo no le veo ningún sentido lógico para que me puedan acusar. No hay en esos 6 terabytes información, documento, foto, de eso no hay una fotografía, no hay un Whatsapp, no hay un correo electrónico, no hay absolutamente nada que nos vincule en ese sentido. Por tanto, valore muy bien honorable Magistrado esta situación. Mire la otra acusación es Coalición de funcionarios. Coalición de funcionarios viene porque nosotros le dirigiéramos una carta al ex Contralor General de la República, de entonces, donde nosotros le pedimos, ahí hacemos una dispensa y se le explica por qué, para el pago de 25 empresas que por alguna razón la Contraloría General de la República la tenía varada, no le daba salida. Y eso que hacían los suplidores, eso es lo que hacen los suplidores, van al área financiera o van a la consultoría jurídica o van a compras, al área donde ellos entienden que deben ir a presionar para ver por qué no le pagan, porque ya habían servido, ya habían hecho su servicio al Ministerio. Nosotros hicimos una comunicación al Ex Contralor solicitándole que tramitará el pago y así se hizo. ¿Y qué sucede? ahí hay 25 empresas. Dentro de esas 25 empresas hay dos de las



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

empresas que están vinculadas a este expediente, Domedical Supply y General Medical Solution, ¿y que resulta? Y es lo extraño para mí. Bueno que dentro de esas empresas, esas son las que menos en valor a cobrar tienen ahí. Una cobra 12 millones y algo y otra cobra 5 millones y algo; pero ahí hay empresas de 45 millones de pesos a cobrar, hay empresas de 32 millones, hay empresas de 20 y pico de millones de 19 millones. Oye, entonces me asocian con la que menos va a cobrar, con esa es que nos vinculan y, dicho sea de paso nos colisionados el procurador y el Ministro, se colisionaron y resulta que nosotros no tenemos ningún tipo de vínculo que no fuera el institucional. No tenemos ni siquiera los teléfonos, los teníamos, que pudimos haberlo tenido. Recuerdo que participamos en dos reuniones una en la que el Contralor fue al ministerio a orientar al equipo financiero del Ministerio junto con su equipo sobre las normas básicas de control interno (la novaci) a orientar sobre eso, eso pasó, fue una reunión donde yo la inicie, los deje a todo el equipo trabajando, tanto el equipo de Contraloría con el equipo del Ministerio trabajando y salir a mi tarea regulares; Y una segunda ocasión en la que nosotros fuimos con el equipo financiero y administrativo del Ministerio a la Contraloría General de la República, más nunca, no tuve ningún tipo de vínculo con mi amigo, ahora Germosén, porque aquí sí hemos podido tener, entonces un estrechar nuestra nuestro lazo de amistad, pero no teníamos ningún tipo de vínculos nosotros, entonces, ¿cómo se nos acusa de que de coalición de funcionarios? y fíjese, ni a él ni a mí nos acusan ni de lavado de activos ni de enriquecimiento ilícito. Yo no sé para qué fue que nos colisionamos. Entendido, o sea, parece un absurdo eso. Y la otra acusación que a mí me llama la atención es la de desfalco, honorable magistrado, nada más falso. Fíjese, nosotros tuvimos y en eso el Ministerio público trata de señalar que hubo sobrevaluación en los precios de los medicamentos que se le compraron a esas empresas. Mire, hay un medicamento que se llama Octagon. Ese medicamento es una inmunoglobulina, es un medicamento de alto costo que se usa fundamentalmente para estos pacientes que tienen enfermedades con un sistema inmunológico deprimido. Para no abundar le tanto con ese tema. Pero ese medicamento, es medicamento muy noble, muy noble. Sabe que la manera de cómo el comité de compra podía evaluar para definir los precios de los productos que iba a comprar, eran de las siguientes modalidades. Una es comparando el precio del mercado, otra es comparando los precios de los antecedentes de compra anteriores y el otro el precio que le ponía el suplidor exclusivo. Porque estos medicamentos eran exclusivos, eran de distribución exclusiva, específicamente de Mallen Guerra. Entonces, este medicamento ¿Sabe cuál era el precio del mercado? RD\$49,500.00 pesos la unidad, en ese momento. Y para eso hay facturas ahí que el mismo Ministerio Público la presenta de venta que le hizo la misma propia Mallen Guerra a Clínica Corominas, a ars Humano, entre las que recuerdo. ¿Sabe a cómo lo compramos nosotros? RD\$48,500.00 pesos, ¿dónde está la sobrevaluación? si la compramos RD\$100.00 pesos más barato, que el precio del mercado. No hay tal sobrevaluación. El otro medicamento se llama Recormon. Es una eritropoyetina que es una hormona que se usa en los pacientes que padecen de insuficiencia renal crónica, porque esta hormona en estos pacientes esta



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

insuficiente. Y esta hormona tiene mucho que ver con la producción de glóbulos rojos, por eso los pacientes con insuficiencia renal crónica hace anemias y este medicamento se usa para estos fines. Este medicamento lo solicita la directora del Departamento de Alto Costo, con otros medicamentos conjunto. Eso está ahí, también en el expediente. Y le anexa en el listado le anexa el precio promedio del mercado. ¿Sabe cuál es el precio promedio del mercado de este medicamento? RD\$18,546.00 pesos. Y cuando dice precio promedio, porque así textualmente lo dice, es que quiere decir que puede estar algo más alto o algo menos. Y lo compramos a RD\$19,000.00 pesos. ¿Dónde está el desfalco? ¿Dónde está la sobrevaluación? El otro medicamento es el Otanai factor 9 de la coagulación. Este es un medicamento que se usa para la hemofilia, específicamente la hemofilia B. la hemofilia es un trastorno congénito que puede tener cualquier niño y qué por tener déficit de ese factor 9 hacen sangrados espontáneos y se mueren por el sangrado. Bueno, nosotros no teníamos, ni encontramos antecedentes de compra ni había precio en el mercado. No teníamos antecedentes de compra de ese producto y el precio que está fijando en suplidor es de RD\$43.00 pesos. Nosotros teníamos 138 niños en esas condiciones de hemofilia en el Robert Raid. ¿Que usted hace? ¿Decide comprarlo y salvar esos niños o decide no comprarlo y dejar a su suerte esos niños? Nosotros decidimos comprarlo. Y se compró a ese precio. Luego el Ministerio público quiere señalar que ellos se encontraron en documentos donde los productos fueron adquiridos por parte de las empresas General Medical Solution y Domedical Supply más barato de los precios que nos dieron a nosotros, etcétera, etc. Y yo les digo ¿Qué mecanismo puede tener el Ministerio de Salud para saber lo que se da de las negociaciones entre empresas? Si eso es habitual. La negociación, por ejemplo, el Ministerio de Salud ni siquiera sabe con cuál es el precio al que Mallen Guerra compraba a la empresa suplidora internacional. O sea, que no hay forma para uno saberlo. Bueno, ahora el Ministerio público lo sabe porque tienen una investigación y encontraron cosas ahí, bueno, eso es diferente. Pero el comité de compras se basaba en esos mecanismos, o sea, el mercado, precio del mercado y los antecedentes de compra. Pero además hubo otros medicamentos, como el Imipenem. Que es un medicamento que se usó, óiganme, para dos pacientes que teníamos en el país, con lo que se llama Tuberculosis Extensivamente Resistente. ¿Qué significa eso? Para que usted tenga una idea, la tuberculosis se trata con dos o tres fármacos y puede costar ese tratamiento US\$40 dólares aproximadamente. Los que se resisten a ese tratamiento entran a otra fase que se llama Tuberculosis Multidrogo Resistente, ese tratamiento cuesta aproximadamente US\$5,000.00 dólares. Son otros medicamentos. ¿Usted sabe cuánto cuesta el tratamiento del paciente con una tuberculosis extensivamente resistente?, US\$55,000.00 dólares, a decir por un documento que colocó la propia directora del programa de control de la tuberculosis del Ministerio de Salud en ese entonces. Teníamos que comprarlo el Imipenem. Y el Imipenem ¿A cómo estaba el precio en el mercado? a RD\$1,650.00 pesos la unidad. Lo compramos a RD\$995.00 pesos ¿Dónde está la sobrevaluación? ¿Dónde está el desfalco? Los kits de Semana Santa que cuando viene a la medida de coerción, esa primera noche la recuerdo, yo no tenía o absolutamente



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

nada, yo no sabía de que me acusaban ni de nada, yo decía Guau, pero yo no recuerdo nada de eso. Se compraron los kit a dos empresas a Suplidora Ramírez y Domedical Supply. Suplidora Ramírez a RD\$275.00 pesos la unidad de los Kit. ¿Sabe a cómo compramos a la empresa que está envuelta en este tema? A RD\$168.50 ¿dónde está la sobrevaluación? ¿Dónde está el desfalco? Las tirillas para hacer glicemia, que fue un programa también que desarrollamos para el control de la diabetes en el país. El precio promedio del mercado estaba a RD\$1,800.00 pesos los frascos de 50 tirillas, nosotros lo compramos a esta empresa envuelta en esta situación a RD\$950.00 pesos frascos de 50 tiras, más la donación de 5,000 glucómetros, más la donación de unas 5000 porta lancetas y una cantidad considerable de lancetas. Entonces, yo digo, ¿dónde está honorable Magistrado, el desfalco? Sí, faltará algo, si faltare, algo honorable Magistrado, nosotros le presentamos, bueno, el Ministerio público nos lo presentó un estudio comparativo que hizo el comité de compras de de mi gestión, de las compras que se hicieron del 7 de septiembre del 2012 al 16 de agosto del 2013. Y se compararon esas compras con los años anteriores, con compras anteriores, con los antecedentes de compras. ¿Y Sabes qué? Se compararon 1184 rubros diferentes. De esos 1184 rubros, 79 rubros lo compramos aliguito más caro que la gestión anterior. Y eso equivale a un 6.5%. 89 rubros lo compramos a igual precio que la gestión anterior. Y eso representa un 7, 5%. Y 1014, que representa el 86%, lo compramos más barato que la gestión anterior. ¿Sabe cuánto, según ese estudio, representó en ahorro de nuestra gestión? Representó casi 2 mil millones de pesos en ahorro. Que si extrapolamos ese año 2013 al 2014, que fue el otro año de mi gestión, estamos hablando que nuestra gestión le ahorro al Estado aproximadamente 4 mil millones de pesos, entonces honorable Magistrado, ¿dónde está el desfalco? ¿Dónde está la llamada sobre evaluación? y ese documento usted lo tiene ahí, lo puede comparar y lo pueden buscar. Finalmente, honorable Magistrado, yo quiero que usted me permita leerle lo que sería el informe final (es un parrafito nada más) de la auditoría del 2016, que fue la auditoría que nos hicieran a nuestra gestión. “Y dice, los estados de ejecución presupuestaria del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas) presentan razonablemente en todos sus aspectos importantes los ingresos y desembolsos realizados por el período comprendido entre el 1ro de enero de 2012 y el 31 de diciembre del 2015 de conformidad con los lineamientos establecidos en la ley 423-06 Orgánica de Presupuesto para el Sector Público, su reglamento de aplicación, aprobado mediante decreto 492-07 de fecha 30 de agosto del 2007. Las normas de contabilidad aplicables al sector público y el manual de Clasificadores Presupuestarios para el Sector Público” Entonces, honorable magistrado le hemos servido al Estado, con transparencia y con pulcritud. ¿Me pregunto yo? ¿Para qué me asocie como me acusa el Ministerio público? ¿Para qué me coalición, como me acusa el Ministerio público? ¿Para qué desfalque como me acusa el Ministerio público? No les resulta un absurdo honorable Magistrado, que yo no esté acusado de estafa, soborno, testaferrato, lavado de activos, enriquecimiento ilícito, porque realmente en ese tamiz que hicieron conmigo no encontraron absolutamente nada, porque nosotros somos una persona honorable, una



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

persona que trabajamos con transparencia. Yo quiero pedirle encarecidamente honorable Magistrado, que detenga esta injusticia que se ha cometido conmigo. Que se detenga y que no devuelva la libertad plena para volver nosotros otra vez a dar servicio a la ciudadanía en mi condición de médico, que lo que he hecho toda mi vida. Muchas gracias, gracias por su paciencia honorable.

La defensa técnica del ciudadano Lorenzo Wilfredo Hidalgo Nuñez, *en* sus medios de defensa y conclusiones manifestar lo siguiente: Magistrado eso que leyó el doctor Hidalgo de último fue la conclusión de la auditoría que se le hizo a su gestión en el año 2015. Esa auditoría es la que dice que las operaciones que se llevaron a cabo allí ninguna vinieron a trastornar el desenvolvimiento normal que exige la contabilidad. ¿Y quién la hizo? La hizo la Cámara de Cuentas. La Cámara de Cuenta es una e indivisible. Ahora ¿Quienes estaban ahí en esa Cámara de Cuentas en esa fecha? Una persona honorable, era doña Licelott Marte de Barrios. ¿Pero dónde está el pecado de esa auditoría? que la firmó la pasada gestión de lo que fue el trabajo que hizo la Cámaras de Cuentas. Solamente la firmaron; la auditoría estaba ahí. Y en contra de esa auditoría que se monta la actual Cámara de Cuentas y le hace los reparo del lugar. Ahí hay mucha tela por donde cortar y muchas teorías que se pueden incluso proporcionar. Lo primero que ellos debieron, (no sé si se constituyeron en un Tribunal de segundo grado) fue dejar sin efecto esa auditoría. Levantar un acta diciendo que eso no servía, que eso no tenía ningún sentido. Una auditoría que se hizo en un espacio de tiempo prudente con los actores que conocían en parte lo que era el mecanismo y los documentos que estaban allí, con el propósito de mejorar, de fiscalizar, de orientar para el buen ministro de lo que es el dinero del pueblo. No una auditoría por encargo. Que el Ministerio público le dice, mire, hágame esto. Que el Ministerio público le proporciona los puntos que quiero que me investigue. Que el Ministerio público lo manda como un muchacho de mandado. Donde ellos pierden su autonomía, su independencia que le da la Constitución de la República y le da su Ley Orgánica. En base a eso fue que yo vinieron a contradecir esa auditoría. Honorable Magistrado, nosotros hemos observado en esa montaña de pruebas, como le llama el Ministerio público. Que ese concepto hay que revisarlo. Esa montaña de pruebas que inicialmente tuvo embarazada de trillizos. Pero cómo va la cosa y el tiempo es inversamente proporcional, pueda que para un pequeño ratón. Porque el embarazo eso es lo que arroja. Nosotros, observamos para que usted solamente tenga una opinión de los medios de prueba que se presentan en contra del doctor Freddy Hidalgo. Ahí está la prueba 916, en la página 1945 “Misiva dirigida al Ministerio de Salud Pública la atención al doctor Wilfredo Hidalgo Nuñez, por la compañía General Medical Solution, Relativa al proyecto de recogida, transporte, tratamiento, disposición final de desechos biomédicos hospitalario” Eso es una prueba, eso es un simple proyecto que le envían para que el Ministerio público lo analice y dentro de lo posible lo pueda contratar. Una propuesta. Eso nunca se ejecutó. Eso no tiene sentido, no se ejecutó. El Ministerio no le dio cabida, no se ejecutó, pero figura como una prueba, en esa montaña de



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

prueba, ahí figura esa. Porque había que abultar. También tenemos la prueba 907 en la página 1940 “La comunicación del 15 de octubre del año 2012, dirigida al doctor Freddy Hidalgo por Alexis Medina Sánchez. Con la cual probaremos que la solicitud de nombramiento de la odontóloga de una compañera del partido” Ya el doctor con lujo de detalle, lo explicó. Que ellos mismos las presentan la prueba. Que esa joven médico fue nombrada dos años después, ¿pero donde la nombraron? ¿Cómo encargada de compra? ¿Dónde la nombraron? como financiera, no, la mandaron para una provincia cuando el Ministerio entendió que había cupo, la nombra. Y esa solicitud la hacía el país entero. Todos los políticos la hacían personas privadas, lo hacían los funcionarios, todo iba. Esos ministerios de salud pública, de Obras Públicas, de educación eran receptáculo de todas esas aspiraciones y que de forma olímpica uno le firmaba carta. Yo sé que hay en ese ministerio tiene que haber una carta mía, firmada por mí. Que dijera lo siguiente “honorable Ministro de Salud Pública le felicitamos por su gestión y, a la vez, le presentamos la doctora fulana de tal para que dentro de su posibilidad sea nombrada en la mata, en cevicos o en Cotui. Agradeciendo de antemano dicha solicitud, se despide de usted, doctor Juan Félix Núñez, Gobernador Provincial” yo sé que ahí tienen que haber muchísimas cartas, que yo la firmé, ¿y qué tiene eso que ver honorable magistrado? Eso se hace en el país entero. Y ahora mismo se está haciendo. Ese es un medio de prueba en contra del doctor Hidalgo. También tenemos como medio de prueba aquí y esto me quiero detener, honorable Magistrado, porque esto quiere manchar la moral de un hombre serio, un hombre austero. El doctor Freddy. Yo no he visto otra persona que sea más cuidadosa con la cosita bien. No es pretencioso, no vive de lujo, no es negociante, no le gustan los negocios, no sabe de negocios, es un hombre de ciencia. Y por eso ha sido privilegiado, distinguido por muchas universidades. Con el honoris causa, incluso con la Universidad en España, con la Universidad del Rey Juan Carlos que lo distinguió. Aquí, dice el Ministerio público en la prueba 898 de la página 1937 “Informe de fiscalización de Lorenzo Wilfredo Hidalgo Núñez, Ex ministro de Salud Pública. Elaborado por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana en el año 2021. Con la cual probaremos la no razonabilidad, exactitud e integridad de las declaraciones juradas realizada por el acusado Freddy Hidalgo. En la cual se pone de manifiesto las omisiones de informaciones y bienes adquiridos durante el ejercicio de sus funciones, los cuales deben ser probados por el declarante” Lo que está diciendo la Cámara de Cuentas. Qué le ha pasado como al Titanic que se hundió en su primer viaje y no voy a decir más cosas por delicadeza y no es nuestra costumbre. Honorable Magistrado presenta unos cuadros muy significativos a través de los cuales nos presenta el histórico de lo que fue el movimiento y las declaraciones juradas desde el año 2004 hasta el año 2014. Y comienza presentando en este cuadro que lo aportamos como prueba honorable Magistrado. Este cuadro ¿Y usted sabe cómo le miente? Y lo penoso de esto que el Ministerio público hizo suyo esta prueba. Le dice la Cámara de Comercio que en el año 2004 el doctor Freddy Hidalgo con esa estrategia de ocultar solamente declaró que su bienes, su activo, eran de RD\$1,698.00 pesos, le dice, y lo presenta aquí. Pero se



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

contradice así mismo y posteriormente dice que fue en ese mismo párrafo, eso te la página 9 del informe de la Cámara de Cuentas, posteriormente, dice. Qué fue de RD\$3, 760,000.00 pesos. Todo sigue siendo falso porque lo que comienza mal, termina mal, sin embargo, yo tengo aquí lo que es la declaración jurada de ese año del 2004, recibida el 21-10-2004 a través de un acto auténtico. Que lo levanta el licenciado Carlos Jesús Galán Durán en fecha an fecha 20 de octubre del año 2004. Y dice lo siguiente, “primero. Que el doctor Freddy Hidalgo tiene una casa en la calle proyecto número 5, villa paz, Fantino, provincia Sánchez Ramírez., valorada en ese entonces en el 2004 por RD\$2,500,000.00 pesos; Segundo, habla de una guagua que tiene valorada en RD\$950,000.00 pesos; Que tiene también un solar de 1500 metros, valorado en RD\$950,000.00 pesos; Que tiene un consultorio médico privado valorado en RD\$350,000.00 pesos; Quinto, que posee muebles electrónicos de la casa valorado en RD\$300,000.00 pesos; Sexto, una planta eléctrica de 5 kg valorada en RD\$5,500.00 pesos; sigue diciendo, además de eso, Octavo, un certificado de inversión en centros médicos Sánchez Ramírez, Cotui, original de RD\$25,000.00 pesos” Y así sucesivamente. Y al final dice lo siguiente, En el 2004, honorable Magistrado “Que el doctor Freddy Hidalgo tiene un activo fijo y corriente de RD\$5, 674,000.00 pesos. Ese órgano. Eh, que es el que sirve de base de sustento para una acusación, está hablando mentira. Ese órgano que debe ser el punto de partida para hacer estas investigaciones está desnaturalizando los hechos. ¿Y por qué lo hace? el interrogante ¿por qué se hace? ¿Que se persigue con esto? ¿que buscábamos con eso? Una sola cosa. Satisfacer lo que en el entorno estaba sucediendo. Satisfacer lo que se quería vender con la novedad de una gestión nueva que habría que ponerle un bozal y paralizar una obra de gobierno que había terminado. No tiene otra explicación porque este hombre no le hace daño a nadie. Este hombre no tiene conflicto con nadie, este hombre es tan noble que por allá desfilado una gran parte de la sociedad civil por su casa, no obstante, su situación. Por ahí van los médicos, el Presidente del Colegio médico, por allá donde filado los sacerdotes que han ido a hacerle su oración, por haya desfilado los religiosos, los evangélicos, por hayan desfilado las académicas, los rectores de Universidad, que fundador de varias universidades y pertenece al Consejo de Regencia, por haya desfilado la Federación de juntas de vecinos e incluso por allá han desfilado esos periodistas radicaloides que no aceptan cargo de ningún gobierno. Es que nadie lo rodilla. También se han pronunciado en favor del doctor Freddy Hidalgo. Entonces no era con el doctor Freddy Hidalgo, esto tiene que tener un sentido diferente, y en base a eso se desacredita lo que es esa hoja transparente de vida de este hombre. Por ejemplo, honorable Magistrado, ahí, en ese informe que ellos presentan la Cámara de Cuentas, nosotros estamos respondiendo en el análisis ponderado de las declaraciones juradas de patrimonio y diciéndole que en el año 2004, él, a través de una declaración jurada, su primera, tiene un patrimonio activo fijo de RD\$5,528,302.00 pesos, en el banco tenía RD\$145,698.00 para un total de RD\$5,674,00.00 pesos; en el 2006 tiene un activo de RD\$4,925,000.00 pesos, tienen en banco RD\$360,00.00, mientras que su patrimonio ahí llega en su totalidad a RD\$5,285,302.00. Ahí no se puso lo que fue el vehículo que estaba



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

valorado en RD\$765,000.00, para arrojar la cantidad total he pronunciado anteriormente. En su entrada en el año 2012 él tiene un patrimonio de RD\$17, 475,000.00 pesos, en el banco tiene 3400. RD\$3, 449,403.00 y pasivo RD\$590,938.00 para un total de su capital de RD\$20, 333,465.00. En su salida en el año 2014 presenta un activo fijo de RD\$20, 285,499.00, en banco RD\$4, 350,360.00 para un total de RD\$24, 635,862.00 ¿Usted sabe qué significa eso Magistrado? Ese es el patrimonio del doctor Freddy Hidalgo en toda su vida. Eso es lo que él tiene hoy, básicamente lo que él pudo construir en toda su vida. Óigame, doctor, Freddy, con especialidad, es un médico de prestigio que tiene una cartera todavía de clientes, que cuando presentamos los arraigos, todos esos viejos que son sus clientes 400 y pico le firmaron a él. Que debiera tener en los bancos 200 millones, empresa bienes muebles e inmuebles. Eso es lo que tiene ese señor, pero mire, aquí lo importante de esto su esposa, que también trabaja en el sector de salud, una persona muy capacitada ganaban mensualmente RD\$326,945.00 pesos entre los dos; y durante estos 26 últimos meses su capital aumentó. En cierto modo, a través de los salarios, se ganaron a través los salarios RD\$8, 500,570.00, o sea, en base a eso, se quiere decir que él desnaturalizó, él oculto y no puede justificar lo poco que tiene. Magistrado, con relación a las pruebas, nosotros queremos básicamente que esos medios de prueba, que nosotros hemos enumerado anteriormente, básicamente este es el referente en el cual se ha querido desnaturalizar, lo que ha sido el comportamiento del doctor Hidalgo, nosotros queremos solicitar de todos esos medios de prueba que hemos visualizado y básicamente la prueba 898 que está en la página 1937 de la Cámara de Cuentas, que sea rechazado. Pues, el órgano que lo presenta y lo hace suyo el Ministerio público desnaturaliza los hechos, falsea la verdad, lo que trae como consecuencia que no pueden ser presentado como prueba, porque no representa ningún ilícito penal, ni tienen la pertinencia del lugar. Nosotros estamos objetando todos los medios de pruebas presentados por el Ministerio público, porque al revisarlo ninguno de ellos tienen pertinencia, pero, sobre todo, tienen visión claro de ilegalidad. En relación a los tipos penales, honorable Magistrado, al doctor Freddy Hidalgo les retiene el Ministerio público lo que es el desfalco que lo expresa la Constitución de la República en su artículo 145. La Constitución de la República lo que en cierto modo llama a que se castigue la corrupción. Y convoca a los funcionarios que deben hacer su declaración jurada, en síntesis es eso. Y este hombre no ha cometido ningún acto de corrupción, pero sobre todo ha hecho sus declaraciones juradas. Con relación al Código Penal, observamos que está también el artículo 33. Este artículo hace referencia a la degradación cívica, pero para llegar a la degradación Cívica tiene que haber previamente una condena, o sea, no le veo lo importancia a este artículo que lo presentan de primero, así suelto y solo. El 123. Este artículo advierte al funcionario o empleado público que lleven a cabo un concierto de voluntades o convengan entre sí, están cometiendo un ilícito penal. El doctor lo ha dicho con lujo de detalle y nosotros lo hemos expresado ¿Con quién ha concertado el doctor Hidalgo? ¿Donde se ha puesto de manifiesto esas voluntades para cometer ilícitos penales? Estamos magistrados, sintetizando. El 124 que se desprende de las prédicas del artículo

775



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

anterior, pues para tener aplicación debe existir previamente en ese concierto de voluntad que sea contraria a la ley. Como no existió ningún concierto donde no ha existido la conjugación de voluntad, entendemos que este tipo penal no tiene ninguna importancia. Los artículos 166 y el 167 que fueron derogados por la ley 712 del 27 de junio del año 1927, el Ministerio público se lo señala y le impone al co-imputado Lorenzo Wilfredo Hidalgo Núñez básicamente el artículo 1, en párrafo 4to, el cual se refiere a los funcionarios y empleados que tienen por ley o por mandato de autoridad competente bajo su guarda responsabilidad, terrenos, edificios, útiles, muebles, equipos, materiales, suministros y otros valores que deben rendir cuenta periódicamente. Entiendo que nadie ha acusado al Co-imputado Hidalgo de no rendir cuentas, porque lo ha hecho y las pruebas están ahí. Mientras que el artículo el 174 hace referencia a la concusión cometida por funcionarios públicos encargados de administrar ingresos, rentas públicas, municipales, sus empleados. Este artículo no se refiere al caso en cuestión porque está en otros renglones y mucho menos se le aplica al doctor Hidalgo. En lo referente a los delitos de los funcionarios que se hayan mezclado en asuntos incompatibles con sus calidades y el artículo hace referencia de simulación de contrato o interposición de persona. ¿Cuál simulación? ¿Qué contrató a hecho el doctor Hidalgo? ¿Dónde está la prueba de esa simulación, de esos contratos? Entonces, cómo se le puede hablar de este otro tipo penal. Magistrado, nosotros también estamos solicitando que esta calificación jurídica que refleja esa literatura anteriormente señalada en contra del co-imputado Freddy Hidalgo Núñez, que sea declaradas nulas, pues estos tipos penales no tienen absolutamente una correspondencia con el imputado en su accionar y los medios de pruebas no le han servido de base para que esto se mantenga. Nosotros presentamos en nuestro escrito de defensa, básicamente en la página 9 hasta la página 14 unos medios de prueba que queremos hacer valer. No sé si el Ministerio público la da por estipulado. En lo referente a lo que tiene que ver con la constitución en actor civil, ya aquí se ha hablado y nosotros nos circunscribimos básicamente a lo que han dicho los demás colegas. Siempre hemos creído que antes de hacer derecho hay tres cosas que tiene que cumplir el Tribunal. Primero; la conformación del Tribunal; segundo, la competencia del Tribunal para conocer del caso en razón de la persona, en razón del lugar, en razón de la materia; y lo tercero, las calidades de las partes. Ese artículo 50 del Código procesal penal que le da la facultad a los particulares para llevar la acción civil accesoriamente a la acción pública, y el artículo 51 al Ministerio Público que le están quitando sus facultades para que pueda constituirse en representación del Estado, pero si el Estado se va a constituir de manera particular, hay un protocolo que tiene que cumplir. Para hacer valer la base de sustento de la responsabilidad civil a partir del artículo 1382. Que no se ha cumplido. No se ha cumplido. En ese sentido, nosotros solicitamos que dicha querrela con Constitución en actor civil sea declarada inadmisibles por falta de calidad. Y que en el remoto caso de que sea admisible que se rechace por improcedente, infundada, carente de base legal y entrar en contradicción con la ley que rige la materia. En lo referente a nuestro petitorio estamos concluyendo de la siguiente manera: primero, que sea admitido como bueno y válido el



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

presente escrito al igual que cada uno de los medios de pruebas presentados por el coimputado Lorenzo Wilfredo Hidalgo Muñiz. Por haber sido presentado y depositado de la forma y manera que establece la ley; segundo, que se rechace en todas sus partes las conclusiones vertidas por el Ministerio público y la parte querellante en lo referente al Coimputado Lorenzo Wilfredo Hidalgo Núñez por improcedente mal fundada, carente de base legal, y en consecuencia, que se dicte auto de no ha lugar en favor del ciudadano Lorenzo Wilfredo Hidalgo Núñez, por no haber cometido los hechos que se le imputan, ni existir medios de pruebas en su contra con la pertinencia del lugar donde se pueda presumir fuera de todas dudas razonables de que en el juicio a fondo pueda existir una sentencia condenatoria; tercero, que se ordene la devolución de cada uno de los objetos bienes muebles e inmuebles que hayan sido ocupado al momento del allanamiento y arresto practicado en contra del coimputado Lorenzo Wilfredo Hidalgo Núñez. Al igual que, dejar sin ningún efecto jurídico cualquier bien o propiedad de éste que haya sido solicitado en decomiso, por no encontrarse envuelto en ningún ilícito penal; cuarto, que se deje sin efecto cada una de las medidas de coerción interpuestas en contra del coimputado Lorenzo Wilfredo Hidalgo Núñez, interpuesta mediante resolución número 0670-2002 0773 y 01816 de fecha 6 de diciembre del año 2020, emitida por el juez del 10º Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional; quinto, que en el remoto e improbable caso que vuestra Señoría entienda que el imputado Lorenzo y Freddy Hidalgo Núñez tenga que ir a un juicio de fondo que se haga una variación de la medida de coerción por una presentación periódica ante el funcionario que usted entienda de su elección en combinación con el impedimento de salida y el pago de la garantía económica que ya fue satisfecho por el coimputado. Y haréis. Justicia, honorable Magistrado. Muchas gracias.

La defensa técnica del ciudadano José Miguel Genao Torres y la Razón Social Editorama S.A.S, en sus medios de defensa y conclusiones manifestar lo siguiente: Gracias Honorable, informaba al plenario que el licenciado Francisco Manzano ratifica calidades conjunta de la empresa Editorama S.A.S. Nuestro 1. Probatorio que vamos a presentar cómo que la Cámara de cuenta no es un órgano forense y que no puede emitir informes atribuible con carácter forense en el pedimento ocasional de una investigación. 2. Que ha habido una vulneración en la aportación, exhibición y acreditación de esos elementos de prueba, conforme a la sentencia del Tribunal Constitucional que limita el rango de las funciones de la Cámara de Cuentas a simplemente ser investigaciones de carácter administrativo; y así Honorable vamos a hacer también acopio a las pruebas documentales, testimoniales que adolecen de la facultad de ser pruebas periciales conforme a la sentencia de la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional. Enarbolamos este mismo espacio Honorable lo tenemos también con las concretizaciones (lo vamos a hacer en otros sline) los medios



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

incidentales a las concretizaciones civiles. Con relación a la querella Honorable, hacemos la salvedad de inmediato que no nos vamos a referir porque ninguna de las partes representadas se querelló contra nosotros, como Editorama ni como José Miguel Genao Torres, y eso nos digamos, nos limita a hacer un discurso de argumento con relación tanto a la querella como a la calidad de querellante, si no limitarnos a las concretización de Estado civil. El primer medio para ser puntual que vamos a desarrollar en escasos minutos, es la nulidad de la acusación por violación al plazo para concluir la investigación y la carencia de base legal para la ampliación del acto conclusivo, con relación exclusivamente Editorama y al señor José Miguel Genao. Si fijamos bien este proceso comienza el 29 de noviembre del año 2020; y se realizan allanamientos el 3 de diciembre del mismo año, es decir, dos días después; el 8 de diciembre del 2020 se impone la declaratoria de caso complejo, mismo que hace que el plazo de la investigación sea 8 meses. Esa solicitud de prórroga ocurre en el mes de agosto, cuando ya concluye. ¿Cuál es nuestra tesis en este incidente Honorable? Que la teoría del Ministerio público en ese momento solo correspondía a los imputados que hacía referencia a la solicitud de medidas de coerción. Es decir, que al 3 de agosto a nuestros representados debió de haberse presentado acusación si no se le presentó acusación, debió entonces haberse presentado la solicitud de prórroga. Nosotros en nuestro escrito hacemos referencia en la página 73 de nuestro escrito a un extracto de la decisión de ampliación de plazo, donde se recoge la solicitud del Ministerio público, principalmente del magistrado Wilson Camacho, donde hace textualmente “Solicitamos prórrogas sobre los hechos dentro de la solicitud del ejercicio que a modo de resumen la solicitud de la presente prórroga, la hace el Ministerio público en contra de los imputados Juan Alexis Medina, menciona unos imputados y termina diciendo, y por disposición de este Tribunal con relación a Domingo Antonio Muñoz”. El Ministerio público debió para incluirnos en la ampliación de plazo y no abrirse la prórroga debió de haber presentado la solicitud con relación a nosotros. No participamos en la primera fase del elemento investigativo; esa prórroga Honorable se autoriza. Y fíjese que nos llaman tres meses después a una entrevista. Única participación en el que se llamó el procesado. No hubo lecturas de derecho, no hubo acta de que se hayan interrogados, simplemente se pidió una sola documentación. En esa misma tesitura para unirlo con otro incidente que está más adelante y no alterar la misma narrativa. Fijaos bien, que se hace una intimación por parte del Juez control. Y el Juez control intima, necesariamente para que presente acusación respecto de los imputados que tenía bajo control; no presentó ni íntimo con relación a Editorama, ni al señor José Miguel Genao porque no eran parte de un Juez control que tuviese en ese elemento investigativo en ese momento y eso hace nulo el procedimiento completo o más respecto de nuestro representado que se le vulneró esa etapa del proceso. ¿Qué queremos decir con eso Honorable? Segundo incidente, porque las conclusiones están



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

vertidas en ese escrito. Que nosotros no pudimos conforme al artículo 393, presentar ese recurso de apelación que prevé de impugnar las decisiones desfavorables, específicamente la de ampliación del plazo. Es decir, Honorable, el Tribunal Constitucional ha sido colario de establecer el número clausurus, es decir, el número cerrado de cuando se presenta el recurso de apelación, pero sí establecido que una vez ya consagrado en una norma adjetiva ya eso se convierte en el bloque de constitucionalidad, en un Derecho constitucionalmente establecido, es decir, que el Tribunal Constitucional ha dicho el recurso de apelación persé no es constitucional. Pero el derecho de impugnación, sí, pero cuando ya se prevé en una norma adjetiva el derecho de apelación como un medio de impugnación de la decisión grávida que afecta a un imputado, entonces, esa sí tiene rango constitucional. Y esa interpretación pro homine hace que a nosotros nos hayan afectado ese derecho, pero además, ¿Por qué es inadmisibile? Claus Roxin establece que existe aparte de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que es la decisión final cuando pasa por los tres grados, primero, corte de apelación y casación; cuando existe la relatividad de la cosa juzgada en sentido integral, cuando se cierran las fases procesales. La cosa juzgada entre las partes, solo surte efecto para las partes instanciadas que han participado ¿yo participé en la prórroga? No, ¿Yo fui parte de la intimación? no, ¿esa decisión es relativamente aplicable a nuestros representados? No; y eso hace que esas disposiciones anulen y declaren inadmisibile la presente acusación. Honorable por último, en ese segundo incidente. La ampliación de plazo según el 150, dice una parte “que la prórroga es para la necesidad de presentar una acusación” no altera la narrativa para decir que se amplía la investigación. Pero si se ampliase la investigación, yo tendría que estar dentro de la decisión de prórroga por que hubiese un juez control que me diera mis derechos y cuando ocurrió esa ampliación yo no era parte y nunca fui parte y cuando fui llamado fue tres meses después de esa decisión, a una entrevista, cosas Señoría, que no subsana. La violación de un derecho constitucional, no es subsanable bajo ninguna circunstancia. Inaplicabilidad de la ampliación de prórroga. No voy a repetir esto porque ya lo dice en el discurso, pero si tenemos que decir que si llevamos la narrativa a que la ampliación de prórroga amplió el plazo de investigación, entonces, yo tendría derecho a haber tenido una participación efectiva dentro del proceso, ¿Por qué honorable? porque cuando yo acudí aquí, acudía a una cita de audiencia preliminar por el Tribunal. Y cuando yo vengo se me hacen plausibles el pliego acusatorio (sorpresivo) y un legajo de pruebas de manera sorpresiva, yo solamente pude hacer algunas proposiciones de diligencias, 3. Yo no pude y el Ministerio público no hizo, como si lo establece la norma en el 265, que tiene un principio de objetividad de investigar sobre pruebas a cargo, pero también esas pruebas a descargo, pero me reflexionó y me limitó ese derecho. Pero yo no pude participar en esas etapas para establecer el control de todos esos medios de prueba. Es tan grave así, que yo no tuve acceso a ninguna de esas



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

pruebas de Cámara de Cuenta, de intervención telefónica, de pruebas materiales, de pruebas documentales, de esos allanamientos; yo no tuve esa participación probatoria que es lo que hace al imputado en esa protección. La nulidad del proceso por ausencia de lectura de derecho. En Estados Unidos cuando se estableció esto fue una sentencia condenatoria por asesinato y nunca se le leyó los derechos. Y el Tribunal creó la lectura de derecho como primera fase. ¿Y qué dice el 95 literal 1? que inmediatamente ustedes identificado en un proceso (no identificado, porque usted como persona no le pueden decir a usted que usted es una persona. A mí no me tienen que decir usted s Francisco Manzano, eso yo me lo sé y hartito estoy de mí) yo lo que digo es que cuando usted identificado en un hecho penal prescriptivo y va a ser procesado, usted tiene que llamar a esa persona y leer el derecho del artículo 95, pero se la imputación no la calificación jurídica. La calificación jurídica es provisional, es decirle, mire usted está haciendo perseguido o está siendo acusado o está siendo perseguido mínimamente conforme lo dice el artículo 95 por estos hechos puntuales. Y ahí se activan una serie de garantías, eso es salvable, nosotros llegamos y al día de hoy no se le ha hecho la formulación de imputación ni la lectura de los derechos que él tiene. Es decir, la acusación es un pliego acusatorio que cumple sus requisitos, más no es la protección y el Ministerio público no le ha indicado a él cuáles son los derechos que tiene ¿lo salva que yo se lo diga? probablemente pudiera salvar, pero el Ministerio público tendría que decirle que me cambia a mí como abogado y esa normativa es mucho más amplia que un asunto de una defensa técnica. La lectura de derechos es la formulación de una serie de colarios de garantías que a él se le tiene que activar para buscar inclusive un abogado más capaz o que esté relacionado con la materia y el Ministerio público aviesamente violento está fase. Honorable, nosotros preguntamos aquí simplemente ¿la presunción de inocencia es absoluta? No, tienen que haber tres grados para destruirla y usted como un cedazo principal para eso. La audiencia preliminar no es un juicio a la acusación, ya eso se alteró a la narrativa, es porque usted protege la presunción de inocencia. Si ellos no sé presumieran inocentes, no valiera un juicio preliminar para ver si ir a juicio de probabilidad. Entonces, imagínese que existe la audiencia preliminar y que antes de eso lo único que existe es la preeminencia de ese derecho de información que dice el Tribunal Constitucional y la doctrina que ese conocimiento de actividad delictiva no puede ser sustituido, y eso lo ha hecho en controles constitucionales, porque no existe nada absoluto en Derecho penal, excepto la duda razonable que tiene que destruirse con la presunción de inocencia. Nulidad del procedimiento por violación al derecho a ser juzgado por un Juez natural incluido en el proceso de fase preliminar honorable, Cuando me traen ante usted, usted no es mi juez natural en principio. El juez natural es el Juez preestablecido anteriormente y así lo dijo las sentencias de la Corte Interamericana que fueron adoptadas y que modificó. Y es tanto así que para eso se activa lo que se llama un juez control, que no



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

voy a abundar mucho porque ya lo dije anteriormente, pero si voy a hacer un señalamiento particular de porque el juez natural. Honorable, yo vine aquí y solicité que el Ministerio público me diera toda la glosa procesal del presente proceso. Y el Ministerio público no me dio esas glosas procesales, pero también yo tenía acceso o debería de haber tenido acceso a todas las resoluciones del Juez control que en ese momento era el Tercer Juzgado de la Instrucción. Nosotros levantamos actos 3 actos de comprobación donde ese juzgado nos negó por establecer que aún cuando esto ya era un juicio público, esa fase todavía quedaba reservada a las partes en publicidad, tres actos. Y nosotros le establecimos a este juez que por resolución judicial, dijo al rechazar el pedimento de ordenar al Ministerio Público a entregar la glosa procesal del efecto investigativo completo conforme a la norma del 298, que no es simplemente la glosa del pliego acusatorio. El juez estableció una decisión a la cual yo no recurrió en oposición, por lo tanto, estaba de acuerdo que era una fase pública y que yo tenía que ir a buscar eso ante el Tercer juzgado de instrucción. Honorable, olímpicamente fueron vulnerados mis derechos a mi juez, que se consideraba el juez natural o para yo verificar, si ese juez realmente controló la investigación del Ministerio público, porque yo pude no haber aparecido como defensa técnica, pero si el juez lo tenía catalogado como parte de procesos judiciales, como sujeto procesal, en esa fase todavía no imputado, sino como investigado. No estaban registrados ni en registro ni en carpeta de fiscalía la empresa Editorama ni al señor José Miguel Genao Torres, bajo control o tutela judicial efectiva. Que como colario se hace insalvable en esta etapa del proceso a documentos a los cuáles pudiesen descansar la defensa o la inocencia absoluta del otro representado y que no tienen. Otro medio honorable la nulidad por haber transgredido la participación activa en la fase preparatoria. Ya lo hemos dicho no vamos a repetir esa parte. Nulidad por exhibición de las pruebas en violación al 294, 313 y al 300. Honorable para poder exhibir una prueba, el Ministerio público, al presentar el pliego acusatorio y plasmar escáner en la acusación tiene dos efectos graves uno aquí y uno en el eventual fase de juicio. Si esas pruebas, la acusación es literalmente, el cómo, dónde, cuándo y qué medios fueron utilizados y la calificación jurídica y hacer una enunciación, enunciación de los medios de prueba. Exhibirlos en su acusación hace que usted se contamine con pruebas, que usted al día de hoy, tres meses después, todavía no la ha admitido. Y eso no lo supera, la objeción que nosotros hiciéramos sobre que no se reprodujeran literalmente el contenido de esas pruebas, porque estábamos fomentando la violación a este principio. Si se acogió esa objeción de no reproducción de la prueba que ya fueron exhibidas, fueron porque esas pruebas fueron anteriormente exhibidas en un escrito y eso es palmente violatorio, porque usted tiene que primero presentar que el juez haga un tamiz y establecer la necesidad de esa prueba estrella y necesidad de establecer su reproducción. Su reproducción previa honorable, en esa tesitura violenta, porque hace que usted haga juicio y se contamina con respecto del fondo;



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

pero si esa acusación llegará al fondo honorable, imaginemos el primer día de audiencia un control constitucional que usted lo tiene. El Ministerio público habrá también de contaminar ya, porque esa acusación tendría pruebas que documentales persé están dentro de otra fase y contaminaría todo el proceso, creando un sistema de principios de culpabilidad. Honorable, cosa que no es plausible y que hace nula la acusación en efecto persé. Porqué el ofrecimiento no es lo mismo que la exhibición. En la audiencia pasada inclusive la doctora Wendy Lora, cuando iba a reproducir usted mismo le dije, no, pero no la puede exhibir y limitó, no, no puede exhibir la toda, tiene que pedir autorización del Tribunal máxime honorable, el Ministerio público lo hizo en su pliego acusatorio. Un ejemplo del pliego acusatorio fue de esa manera que lo presentó en lo ya leído, que no voy a establecer, pero que está en el 634 y la página 635. Octavo medio de nulidad honorable. Nulidad parcial del procedimiento por violación a la confidencialidad de la investigación y a la intimidad de los encausados. Honorable, nosotros en nuestro escrito reproducimos cómo los medios de comunicación se hicieron eco de todo el procedimiento investigativo y como antes de ser llamado en causa ya estaba en los medios de comunicación estableciendo responsabilidad ¿es eso grave? Claro, Lawfer, esa indicación de crear un culpable fuera del proceso y traerlo aquí después hace nulo. Que sea el Ministerio público que lo haya hecho o que haya sido alguien de la sede del Tribunal para el imputado es irrelevante honorable, la protección del derecho de la garantía de no presentar al imputado a los medios no le corresponde al imputado, le corresponde que le sea resguardado el derecho a dos actores judiciales, al Ministerio Público y a la sede de la Secretaría del Juzgado de instrucción de la Presidencia, para que esas informaciones no se filtren. Filtradas, honorable, para responsabilidades ulteriores civiles, administrativa sí corresponde establecer que a mí no me queda la menor duda de que fue desahogada de manera intencional para crear un principio de culpabilidad en los medios de comunicación y generar una percepción negativa en el juzgamiento de la responsabilidad de nuestros representados. Esto violenta, y nosotros las páginas 88 y 81 hacemos una descripción de los medios que publicitaron esto y hacemos un señalamiento del Tribunal Constitucional Mexicano que cuando ocurre esto, la nulidad es inefectiva, un resarcimiento ni siquiera moral. Nulidad de las interceptaciones telefónica. Honorable, queremos establecer que el Pepca solicita al Juez de la Instrucción, mediante resolución la intervención telefónica del señor Wacal Bernabé conforme a la resolución que establece las interceptaciones telefónicas. Ese reglamento vigente creado por la Suprema Corte de Justicia como órgano reglamentario, establece su artículo 4,5 y 7 que cuando se va a hacer una intervención telefónica (ógase, bien honorable) entre el señor Huáscar y la señora María Isabel, que no es imputada, esa intervención telefónica tiene que tener una autorización previamente. Usted se va a fijar que la autorización es del 28 de octubre y había vencido el 28 de noviembre. Y la interceptación fue posterior a esa fecha.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Segundo honorable. Esa no es la violación grave, la violación grave es la siguiente ¿Qué dice el propio Reglamento? Que si usted a una persona que está intervenida, que no está en esa autorización el señor José Miguel Genao, ni la empresa Editorama, usted tiene un plazo de 5 días para comunicarle al Juez si usted pretende inculpar a la persona o tiene un hallazgo probable, porque todas las llamadas que hace el señor Wacal Bernabé no tienen que ver con el ilícito y esa debe de ser desechadas, inclusive, honorable, no pueden ser ni siquiera guardadas, y hay experiencia anulando proceso cuando se hace acopio de grabaciones de conversaciones con la esposa, con la hija, con trabajadores, con nada que tienen el efecto delictivo, porque el Ministerio público solo tiene facultad para los hechos a los cuales la jurisdicción o la interpelación, inclusive la resolución establece que si usted va a ampliar el marco investigativo o los tipos penales, necesariamente deben solicitar una ampliación de la resolución, ¿a justificado el Ministerio público en su acto acusatorio un hallazgo probable? ¿Hay alguna autorización de esa llamada con relación al señor José Miguel Genao Torres? ¿Existe una solicitud de autorización luego de captada que el teléfono era de la señora María Isabel de los Santos Castellanos y no contra el señor José Miguel Genao, que al día de hoy, ni contra ella ni cómo colario existe esa resolución? Ah, pero honorable, yo pedí una certificación de la ausencia de esa prueba 892, y esa prueba no existe, reposada en el Tribunal para ser acusada de recibo, ni mucho menos de envío, ni como juicio de probabilidad de envío a juicio, pero también honorable, se nos negó en la etapa investigativa acceder al juez de la instrucción para indagar mucho más, para no ser una defensa pasiva de si existía tal resolución y tal resolución tampoco existe ni existe carpeta con ese criterio. Honorable, asaltamos un medio que es el de la confidencialidad de la investigación. El Ministerio público pudiera aducir, digo yo, que las investigaciones en una fase son secretas. ¿Pero qué dice el artículo 289 y 290? que no son secretas para las partes. Y eso honorable, lo hace porque la reserva según el artículo 289 y 290, solo puede ser absoluta cuando se trate de una justificación de un hecho, un hecho grave o se trate de funcionarios públicos, el señor no es funcionario público, pero una vez honorable, se solicita una medida de coerción el sesgo absoluto de funcionario público, de narcotraficante, de lavadores ese sesgo queda levantado, ya no hay ninguna excepción en la regla procesal de que las investigaciones tienen que ser comunicadas ipso facto a las personas que van a ser imputadas en el pliego acusatorio. Y eso es peligroso, honorable, porque no me imagino que usted y a mí o a cualquiera de nosotros nos estén investigando, que pueden hacerlo, pero que no nos informen de hechos prescriptivos y que nos incluyan el último día después de una prórroga, eso sí lo hace peligroso, porque nos hace caer honorable, en lo que superó la normativa del código procesal penal. La única razón por la cual se sustituyó el código procesal criminal fue porque las investigaciones del juez de la instrucción eran secretas. Esa fue la única razón honorable, y entonces establecer hoy en día



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

una defensa parecería paradójico imposible que yo estoy frente a un Tribunal solicitando que la razón por la que hace 22 años se modificó y se trajo el código era que esas investigaciones no fueran secretas, están siendo secretas y están siendo validadas en hoy en día. Eso es peligroso para el sistema y hace frontal la nulidad del procedimiento completo y máxime todo lo que se derive como consecuencia de la violación de la obstrucción de eso que puede ser palmariamente insuficiente. Honorable, cerramos la primera parte de los incidentes. Nos reservamos los incidentes en materia probatoria que habíamos hecho mención. Y estamos en la segunda parte, ¿Cuáles son los hechos en sí que atribuyen a la empresa? La empresa honorable, a lo único que se le acusa y está en la página 28, 29 es que es una empresa fantasma, una empresa que se dedicaba a cambiar el domicilio, todas tenían el domicilio con el señor Alexis y sus empresas, y que éstas no tenían una funcionalidad, eran empresas que no tenían ninguna actividad que no fuera, digámoslo así, sin ninguna operatividad y sin ningún empleado. Se toman a todas las empresas y se lleva a una categoría de que eran empresas completamente disfuncionales y, obviamente, se termina honorable con un colario, estableciendo que el señor José Miguel Genao era testaferro del señor Alexis y de sus bienes. Nosotros vamos a pasar a puntualizar lo siguiente, honorable. De los medios reservados nosotros habíamos establecido de la falta de formulación precisa de cargos, fijaos bien, honorable, y aquí queremos establecer lo siguiente. La empresa Editorama si es una empresa válida. Nosotros hemos traído la glosa documental propia para la audiencia preliminar honorable, no queremos que el juez se vaya más allá de la atribución del 304 párrafo 2 de la ausencia de un tipo penal. Y quiero ser enfático en esta parte para no repetirlo, está la tipicidad y la ausencia de tipicidad. Quitarme los lentes hay ausencia de tipicidad. Eso no existe en el delito penal, pudiera existir cómo vamos. Pero la ausencia de tipicidad es un hecho que sí puede más o menos interpretarse como un ilícito, pero no lo es. Esa ausencia es a la que me refiero. Primero, todos los delitos que se atribuyen son con la ley número 17; y la empresa no era penalmente responsable antes de esa ley, transgrede el principio de retroactivo. Y lo segundo honorable, hay una falta de formulación precisa de cargo, porque ahí no se atribuye fecha de los elementos de cuando ocurrieron los hechos, misma que sirven para una fecha de coartada. No existe un solo homicidio honorable cruzado por los Tribunales que no diga la fecha, hora y lugar que sucedió; y eso tiene una particularidad importancia porque comienza ipso facto el plazo prescriptivo. Y establece cuáles son los medios de coartada de ese señor de ubicarlo en el tiempo y en el espacio del ilícito. En esa acusación usted verá que las acusaciones son genéricas, genéricas, a tal punto que no establecen fecha, ni lugar de comisión, ni lugar donde se hicieron, ni medios utilizados, si fueron medios electrónicos, si fueron a través de personas, etcétera. Pero una particularidad honorable, se utiliza hasta de manera tautológica, es decir, repitiendo lo mismo tantas veces, que llegan a decir que hay una



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

forma de comisión y nos lo hemos creído de llamar entramado, y dicen en todos de manera y no incluyen a nosotros que participamos en un entramado criminal para la violación a la ley, y aquí quiero frenar, honorable, fíjese bien, honorable, el único delito que existe en República Dominicana grupal es la asociación de malhechores, no existe ningún delito grupal y cuando el Ministerio público dice que ellos se establecieron en entramado, la palabra entramado como forma de comisión no existe en la literatura Dominicana. Si usted se fija honorable, la criminalidad organizada sigue en el 370 ¿y qué pasó una vez en la corte, presidida por el magistrado Camacho, en la Tercera sala que los recoge en su libro? que cuando comenzó la tesis de la criminalidad organizada como moda en la tercera sala se dijo, no, nosotros no podemos inventar el concepto ni se lo podemos dejar al Ministerio Público, ni se lo podemos dejar a la defensa, tenemos que acudir al instrumento honorable, internacional en contra de la delincuencia organizada y buscar la definición correcta porque nosotros somos parte de un cuerpo. El Derecho penal necesita una certeza de violación antes y previa. Y la delincuencia organizada honorable es una forma de criminalidad que hace que aumente en el plano procesal la forma de cómo se tratamiento el proceso en los Tribunales. Pero nunca es honorable, ni existe la palabra entramado en el código procesal, ni existe la ley de lavado, ni existe en el Código Penal, ni existe en la normativa internacional. De hecho, cuando usted busca la palabra entramado en Google, le sale un enlazamiento para crear una silla. No existe jurídicamente y yo estoy sentado honorable por la participación de una comisión inventada por el Ministerio público de llevar a hacer una comisión. Fíjese bien, honorable que el 9.1, que es lo más cercano a delincuencia organizada en ley de lavado dice “circunstancia agravante, tratar o participar en organizaciones delictivas”, es decir, que todavía no lo reconoce ni siquiera la ley de lavado como una forma de comisión, sino como una excepción para hacer un agravante y excluye la forma de comisión, porque es muy fácil establecer en una en una acusación que la hace nula por una formulación precisa de establecer que todos participaron de manera conjunta en un delito y eso no existe. Lo más cercano a la autoridad pluriobjetiva, es decir, a que cada uno participe o hagan algo de manera individual, que junto al final se configure un hecho unitario. Que el derecho no lo pueda encausar en una sola persona, pero el hecho ocurrió y tiene que buscarlo de a trozos en diferente, eso se llama autorización pluri objetiva, pero no existe honorable en la ley de lavado, porque al verbo es cerrado convertir, transgredir, establecer, transferir y ser testaferrero no puede modo alguno ser bajo las circunstancias de la teoría pluriobjetiva que establece Claus Roxin en este tipo de delito. Salvado eso honorable, establecer una forma de comisión bajo la palabra o comisión de entramado ante la ausencia de esa forma de comisión, hace que sea violatorio a la formulación precisa de cargo, porque no señala la participación individual de quien es cómplice, cooperador, cooperador necesario, coautor y aquel que tiene el dominio del



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

hecho que sería el autor material principal, que es el que dice, esto se va a cometer de tal manera, esto se va a cometer; aún no está en la escena del crimen y aún no le ponga la mano a nada. Eso no se verifica en esa acusación. Agotamos todo lo que es la primera parte de inadmisibilidades que recaen in rem sobre el proceso. Ahora vamos a agotar las inadmisibilidades que recaen directamente sobre la acusación. Y establecemos la primera, la inadmisibilidad de la acusación por falta de formulación precisa de cargos, como ya hemos agotado esa parte en otros aspectos anteriores, en cuanto al modo y el hecho probable, en cuanto a la insuficiencia de comisión de entramado, entendemos que solamente vamos a agotar esta única parte de eso para agotar ese incidente. Honorable, la formulación precisa de cargo implica necesariamente fecha, modo, lugar y los medios utilizados para cometer una persona, una infracción cuya acción típica jurídica y culpable se subsume en un tipo penal. En esta ocasión honorable, lo que encontramos es un relato que en nada se puede encuadrar en lo que son un argumento de testaferreros. Es decir, si vemos el cuadro o el pliego acusatorio de que Editorama es una empresa que no tiene domicilio, que no tiene empleados, que no tiene comprobantes fiscales, que tiene una ausencia de operatividad, eso por sí solo no encuadra en un hecho de testaferrato. Para ser un testaferrato dentro de una empresa es lo contrario, tiene que tener lo que llaman los franceses el principio de operatividad de las empresas morales. Para una empresa moral ser sujeto de Derecho Penal tiene única, exclusiva y obligatoriamente que ser una empresa que opere, que tenga empleados, que tenga los órganos, digamos así, societarios activos, porque sino honorable se encuentra dentro de las esferas del levantamiento del velo corporativo, que es cuando la empresa es utilizada con fraude, aquella empresa que no tiene; entonces usted utiliza el artículo 12 de la Ley de sociedades, levanta el velo corporativo, no la va a juzgar y juzga a sus administradores. Ahora ¿Por qué nosotros decimos que viola la formulación precisa de cargo? porque no se articuló en ninguno de los apartados, ni ninguna puntualización respecto a la de la responsabilidad de las personas morales. Las personas morales en la ley destruye el principio sociedad de Societa delinquen no poste, que es la regla desde el año 1947 y aquella sentencia del año 1949, que refiere que las sociedades comerciales al no tener racionio, no pueden ser atribuidas una responsabilidad penal porque ellas no son las que hacen ni la resolución criminal, ni hacen actos preparativos, porque son hojas. Ahora bien, la excepción está integrada en 5 leyes que no la voy a decir acá, pero una de ellas es la ley de lavado y el requisito sine qua non es que la empresa sí tenga operatividad, contrario a lo que dice el Ministerio público en su auto acusatorio. Y para señalarla como testaferrato dentro del pliego acusatorio ha de devenir una imputación relacionada con la conducta de testaferrato, que es asumir como propia ante la economía un inmueble a sabiendas de que de la otra persona ha cometido un delito base. Y aquí ni siquiera se refiere Editorama, cuál es el delito base, ni se refiere cuál ha sido la



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

imputación, ni se refiere cuáles son los inmuebles que tiene Editorama, que le pertenecen a una de esas personas que están siendo procesadas, no las señala a ninguna en el cuadro acusatorio. Entonces, podemos decir, porque en nuestro caso la única imputación es la ley de lavado, la última ley de lavado, la del 2017 y con esfera de testaferrato, cosa que no aplica. Y por eso aducimos honorable que de manera imperiosa que la formulación precisa de cargos se encuentra flagrantemente violentada porque no encuentra la defensa técnica cómo defender ese cuadro imputacional. Otra esfera honorable. Es que el hecho debe de citarse su contexto histórico. En la formulación precisa de cargos, si bien importa lo deja a la parte de la imputación en la parte de la calificación jurídica, para eso está la tipicidad, pero aquí en la formulación es eso, según la Suprema Corte de Justicia, mediante su resolución y sentencias afines, dice que tiene que tener el hecho consultan mente claro en su contexto histórico y que tiene que tener ese hecho los medios que se utilizaron y también los motivos, cosa que adolece la presente acusación. Inadmisibilidad de la acusación por falta de la indicación de las personas morales. Lo hemos agotado juntos. No existe ningún apartado honorable qué tipo de responsabilidad penal, son tres que vinculan a las empresas: cuando la empresa es utilizada como mecanismo de fraude o velo corporativo, cuando ella comete el delito y cuando ella lo sufre el delito. Esas son las tres en el que se relaciona una empresa y en ninguna de las tres la vemos estudiada, apartada, desglosada para hacer una imputación precisa de los cargos, pero que también pueda ser admisible una acusación en contexto histórico si te retenemos, honorable la responsabilidad penal de las personas morales. Ahora bien, honorable. Vamos a entrar en el supuesto, ya digamos, en una de las últimas partes honorables para entrar en el tema. La atipicidad de las conductas de lavado de activo alegadamente bajo el amparo del artículo 304. En este caso honorable, nosotros vamos a utilizar la teoría atomizadora del Derecho penal, no vamos a alegar los elementos constitutivos todos, sino aquel que es esencial para la comisión del delito, que es básicamente, lo que debería ponderarse en una audiencia preliminar. Y si esos es así honorable, nosotros decimos, que del antiguo, sustentado básicamente en el literal 4 y 5, no se subsumen la contradicción de la imputación con un elemento típico de lavado de activos. Fijaos que es honorable, que lo que a nosotros se nos imputa, es haber transferido, adjudicado y llevado a un sistema de legalidad bienes y fondos que permanecen o que fueron utilizados dentro de la esfera de cualquiera de esos imputados. Aquí hay que hacer una salvedad honorable, mire el manejo de dinero, el dinero nunca puede ser objeto de propiedad. El dinero desde la Constitución es un instrumento liberador de pago. Nadie puede quedarse con el dinero. El dinero usted es un sustentador precario para usted liberarse de obligaciones de las cuales usted tiene dentro de una esfera económica. El dinero es propiedad de todos, el dinero es propiedad del Banco Central y así lo refieren las leyes económicas. De manera que usted no puede ser testaferrato de sumas de dinero en



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

efectivo, a menos que lo instrumentalice, como dice la jurisprudencia comparada a través de certificados financieros, a través de inversiones en los fondos de valores, a través de los fondos de inversión, fondos riesgo, capital de riesgo y miles de instrumentos que hay en el mercado. Ahora bien, el dinero persé, la transferencia de fondos persé no es constitutivo del elemento del testaferrato, pero lo dije, solo voy a hablar de la teoría atomizadora ¿cuál es el elemento esencial honorable? El a sabiendas. Establece el Código Penal dentro de su estructura, la llamada intención delictual, el dolo directo en la teoría alemana y en estas nuevas teorías de derecho imputacional el llamado a sabiendas. Las personas tienen que tener en el cuadro factico el conocimiento pleno, y en todas las hojas que hemos leído, honorable, Editorama desconocida de cualquier tipificación penal que pudiera haber existido anteriormente. A mí en el cuadro acusatorio vuelvo y le digo me parece que es una acusación teleológica, es decir, repite mucho lo mismo. Pero en modo alguno honorable, establece en qué momento Editorama sabía u ocultaba de qué bienes o cosas, de la existencia de esos bienes que fueran materialmente posible ser adquirido y que estén a nombre de Editorama y que le pertenezcan a otro y que sean a sabiendas. La inexistencia de esos hechos hace honorable la tipicidad de la conducta indicada. Al señor José Miguel de manera particular honorable, el único bien que posee a su nombre es un vehículo del año 2012. Es un hombre joven de cerca de 30 años, los hechos que se subsumen parte de ellos tenían minoridad, es decir, que no existe el elemento tangencial de testaferrato en temas de inmueble. Las acciones que él tiene dentro de la compañía la tiene desde 6 años antes de la entrada de la ley de lavado de activos y él sigue siendo propietario de esas acciones y son las únicas dos bienes que él tiene y nadie ha alegado que esas acciones le pertenezcan a ninguna otra persona del cuadro imputacional a qué se refiere y qué vamos a hacer referencia más adelante. Ahora sí vamos a agotar honorable la falta de inoperatividad y de legalidad que establece el Ministerio público en cuanto a Editorama. Nosotros hemos depositado honorable como glosa procesal única y exclusivamente para esta audiencia preliminar, para fomentar el artículo 304 de la atipicidad, hemos depositado más de 400 piezas documentales que indican que Editorama siempre ha estado inscrita en la Seguridad Social, que Editorama tiene y ha tenido 200, 60, 70 y que tiene hoy la mitad de sus empleados suspendidos, que es una empresa que se dedica durante más de 60 años a la elaboración y confecciona miento de cheques y hemos depositado honorable para demostrar la falta de inoperatividad todos los contratos con todas las entidades bancarias que existen en el mercado, donde operan contratos o elaboración de cheques, todas articuladas y firmadas por los organismos correspondientes de esas instituciones. Hemos depositado honorable, 60 años y hemos hecho una muestra durante los 60 años de las mismas felicitaciones que hemos tenido en el mercado. Fíjense que nosotros no estamos imputados de licitaciones indebidas con el Estado, por lo menos el Ministerio público tuvo



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

prudencia con eso, pero estamos depositando honorable esa articulación; y en nuestro escrito, para no redundar sobre la exposición de la misma, nosotros depositamos un cuadro honorable donde nosotros establecemos como muestra que del año 2008 las ventas de Editorama mensuales son de 2 millones de pesos durante todo el año. Durante el año 2009, durante el año 2020 y ahora en el año 2021 con las nuevas autoridades se duplicó a 5 y a 6 millones de pesos, es decir, que la alegada vinculación con estas personas acá se aducía a incrementos de ventas, si se pudiera decir eso, el incremento, nosotros lo hemos depositado con contratos, con pagos y con cheques ciertamente ha sido con las autoridades actuales de este gobierno, es decir, que en nada tenía ninguna favorabilidad la empresa Editorama. Pero eso honorable la hace ser una empresa con un domicilio inexistente. Nosotros estamos depositando el Registro Mercantil del año 1975 y hemos depositado todos los registros mercantiles desde cuando se modificó la ley en el año 2002 con la ley 302 con aquellas leyes de código de ordenamiento de mercado, con la adquisición del Tratado de Libre comercio, nosotros depositamos el nuevo formato de la Dirección General de Impuestos Internos, durante 20 años, y tienen el mismo domicilio en el mismo lugar, que es el Eugenio Contreras, número 54, misma que ha permanecido de manera inmutable, que de mudarse por estar en una entidad regulada por la Asociación de Bancos, por la Superintendencia, tiene que notificarlo. Entonces, honorable, ¿es una empresa fantasma? ¿Es una empresa sin empleados? hemos depositado honorable todos los comprobantes fiscales de todos los años anteriores para edificar que ese cuadro imputacional de ser una empresa inservible, quizás una empresa fantasma, es una posición desafortunada y completamente ilegítima, Ahora bien, honorable, vamos con la improcedencia de la solicitud de decomiso del inmueble. Primero lo alegamos por la irretroactividad de la ley. El Ministerio público toma en uno de los allanamientos un allanamiento que se hizo, (que vamos a invocar su nulidad porque no fue dentro de la prórroga ni siquiera) ese elemento toman un certificado de título, el único, y queremos decir, honorable, que ese inmueble fue adquirido hace 15 años, es decir, casi 10 años antes de la ley de lavado de activos de la cuales no acusan. No se permite la irretroactividad honorable de la ley para aplicar a hechos que fueran con anterioridad de la ley, ni siquiera se hace la exacerbación honorable de señalar que el decomiso sea con la ley 76-02, ni siquiera con la antigua ley de lavado. Pero resulta honorable que es bien sujeto a decomiso nosotros estamos depositando que legalmente fue adquirido con los fondos de la empresa, con cheques de la empresa mucho antes de conocer o de tener alguna relación con algún imputado de esa de esa barra. ¿Qué quiere esto decir honorable? Que también nosotros tenemos un apartado de la licitud, porque lo vamos a explicar juntos. El inmueble de Editorama tiene casi 5000 m²., y nosotros estamos depositando exclusivamente para la glosa procesal de la exclusión que ese inmueble fue adquirido en el año 1975, y que eso 4000 metros todavía al día de hoy están



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

en contratos en bienes nacionales, porque tienen que pasar, porque cuando se colocó esa empresa hace 50 años, y hace 50 años que se adquirió esa propiedad, esos bienes eran del Estado y prosiguen, y todavía nosotros tenemos el contrato de hace 20 años donde el Banco Central se lo vende al señor Quiñones, que no es imputado del proceso y que se ordena la transferencia y que está en el Congreso y que el Congreso Resoluto la adquisición del contrato hace más de 25 años, quiere decir que ni siquiera la ley de lavado de activos anterior estaba vigente. ¿Qué hace entonces, honorable? Que en un observación de la Superintendencia de Banco observa que un apartado de atrás de la casa hay una casa vacía y como ellos emiten papel de seguridad, debieron de comprarla. Esos 500 metros honorables, son lo que el Ministerio público quiere decir, cuando usted da la glosa procesal y si lo ve con detenimiento, el certificado de título no es de la propiedad completa, sino de 500 metros que hoy honorables solo sirven para utilizar los despojos que se utilizan para los mecanismos de seguridad. Es decir, que el Ministerio público quiere decir que un inmueble que se sustenta solo 500 metros es extensible y hace el decomiso a Editorama de la totalidad, sin establecer ninguna pieza documental, testimonial, ni ninguna prueba pericial, ni ninguno de esos informes que se inventan societario de la unidad de análisis criminal interna de la Procuraduría, tampoco refleja en modo alguno la adquisición o la vinculación con ninguno de esos imputados. Entonces, solicitar el decomiso de un inmueble legítimamente adquirido sin una vinculación y sin haber sido adquirido con fondos o medios ilícitos, es un exceso que no puede ser permitido, ni tolerado honorable y que nosotros estamos solicitando que no sea mantenida la oposición a transferencia y que se ordene la liberación del de la solicitud de decomiso porque ese inmueble no pertenece a ninguna actuación irregular. La inaplicabilidad de la ley 155-17, ya lo acabamos de adoptar conjuntamente, honorable. Ahora sí vamos con la tercera y última parte de este tramo, que son las pruebas aportadas por el Ministerio público. Magistrado, mire, nosotros vamos a hacer en bloque, salvo algunas particularidades que nosotros vayamos a hacer, mire, tenemos 81 prueba pericial. De esas 81 pueda pericial, 36 son informes periciales realizados por el Inacif y 21 son realizados por la Unidad de Investigación Criminal (UIC), en base a los informes elaborados a su vez por Inacif. Vamos a establecer la ilicitud de esas pruebas, muy pese a que no nos mencionan en sus resultados. Mire, porque son ilícitas esas pruebas periciales. La primera es que el Inacif no tiene dentro de sus facultades honorables, realizar peritajes forenses de carácter de auditoría financiera. Es decir, si usted va al Inacif y el Inacif tiene una ley y tiene una regulación; el Ministerio público no podría en modo alguno comprar esos kits que utiliza la Agencia de Colombia para hacer detecta miento de cocaína Clorhidratada o cocaína utilizable. El Ministerio público no puede hacer eso, no puede tomar una muestra y medirla, porque eso es una prueba tazada y esa prueba para poder ser cierta y válidamente admitida, se hace sujeta al decreto que se anexa la ley de



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

control de drogas, que establece que debe de ser una prueba científica. Mismo argumento a razonamiento contrario aplica para el Inacif para los recursos forenses. Usted no le puede pedir y por más que san Inacif haya emitido un recurso o una información de carácter forense, no existe dentro del Inacif un departamento permanente, sino que se hizo de manera ad hoc algo que no es tolerable ni siquiera con los Tribunales de Núremberg la establecimiento de asuntos ad hoc para establecer informes de ese tipo de auditoría. De manera que esas pruebas periciales son todas en su origen nulas de pleno derecho por la forma de su obtención. Esa es, digamos, la primogénita forma de anular una prueba y toda su consecuencia de ella. Si eso es inválido, entonces, las 21 pruebas de investigación de análisis criminal que analizó ese desacierto, entonces por teoría del árbol envenenado que se aplica del artículo 166, pues también la hace nula. Pero también se agrega honorable otro argumento de la nulidad de las 21 pruebas hecha por la Unidad de Investigación Criminal. Fíjese bien honorable, en ninguna parte del código procesal, en ninguna parte de la ley del Ministerio público, en ninguna parte de alguna ley, o ni siquiera en un reglamento, ningún decreto existe la creación de la Unidad de Investigación Criminal. En mis 20 años de ejercicio dedicándome solamente a temas académicos y de Derecho Penal Económico conocí por primera vez este informe. Una Unidad de Investigación ajena a todas esas partes crea un informe cuyos empleados son internos y le quiere llegar a la categoría de colocarlo en su oferta probatoria como prueba forense pericial. Y le llaman así, informe pericial creado por la Unidad de Análisis Criminal y ofrecen el dictamen y ofrecen a la persona que lo hizo. Algo más alejado de la verdad. El Ministerio público si tiene una facultad para nombrar peritos en la fase preparatoria, eso dice el 204 y siguientes. Pero tienen que ser, peritos imparciales. Fijaos bien que en una medida médica yo no traje mis propios peritos, ni el Ministerio público trajo sus peritos, hubo que nombrar peritos que se indujeran imparciales. De manera honorable, que usted establecer empleados de la procuraduría, que están en la nómina de la página para crear informes periciales de los documentos donde no tienen objeto de campo, y fíjese, que el 204 le dice cuando el Ministerio público diga que se va a hacer una cuestión pericial, tiene que indicar el dictamen el objeto, lo que va a investigar y el objeto y el alcance de lo que pretende, y para eso honorable solo hay exclusivamente una ley que regula los peritajes forenses y es la ley de Contadores Públicos en su artículo 4 dice “que solo los contadores pueden tener acceso a empresas o entidades para crear informes forenses”. Entonces, esa prueba del Inacif no solamente es nula en cuanto a su origen y porque en ocasión de la teoría del árbol envenenado, sino por ausencia de facultad de nombramiento de ese peritaje. Entonces honorable, dentro de ese peritaje, también en bloque dentro de esas 81 pruebas hay informes de la Cámara de Cuentas. Informaciones de la Cámara de Cuenta honorable, que aunque no mencionan a mi empresa, ni a mi representado, es un asunto que yo probablemente me afecte porque estoy arrastrado



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

en una acusación y me hicieron leerlo, y vi que eran nulos todos, ¿mire por qué? ¿Cuál es la función de la Cámara de Cuentas en el Estado dominicano? Sencillo, los fondos se emiten por presupuesto y la Contraloría General de la República verifica y hace su desembolso a cada institución pública y lo verifica a diario y mensual. No se libra un solo pago, si Contraloría General no emite una aprobación, al final de año, ahí era San Cámara de Cuentas. Cámara de Cuentas es un control externo tanto del Poder Ejecutivo como de la propia institución para ver que el presupuesto que se desglosó tiene los soportes documentales que soportan, que los 1000 millones, 1000 millones gastados. Pero en modo alguno honorable, puede pedírselo a la Cámara de Cuentas que haga un informe forense y menos con carácter de responsabilidad penal. El Tribunal Constitucional mediante sentencia analizó ese asunto y anuló un proceso mediante el cual solo con Cámaras de Cuentas, La sentencia TC01 del 2015 del 28 de enero del 2015 dijo “que la realización de tales auditoría no sustituye en modo alguno el control fiscal de ejercer la Cámara de Cuentas, ni les son oponibles o vinculantes sus resultados. Pero esta podrá ser requerida a los órganos de que contrataron quienes están obligados a entregarlos en un plazo razonable que no pueden exceder los 20 días hábiles” Posteriormente, hace un año y algo sale otra sentencia del Tribunal Constitucional que dice, “pero si ya yo dije que no se puede con la Cámara de Cuentas esos informes de auditoría porque son un control externo del Poder Ejecutivo para la fiscalización de los fondos, no son auditores forenses y mucho menos tienen capacidad de contratarse para solicitarle informes de responsabilidad como traje a la medida” Si bien es cierto que se eso le ha dicho por existe libertad probatoria. Usted lo puede probar por otros medios, pero lo que nunca puedo es con una simple auditoría, venir a establecer ¿los cuales la nulidad de esa prueba en específico honorable? que el Ministerio público le exige la Cámara de Cuentas, una auditoría especial, y ahí voy a explicar así de a groso modo, el artículo 30 de la Cámara de Cuentas, que habla sobre los informes que puede hacer la Cámara de Cuentas son 3, no lo voy a hacer muy extenso, honorable: Una auditoría de gestión. Es decir, pero ven acá para que haya dos haciendo el mismo trabajo de uno. Eso se hace una auditoría de gestión de la calidad de la gestión del Ministerio; la segunda, es auditoría de fondo, que es la que acabo de explicar, oye, los fondos no se están utilizando de manera apropiada o deberían de utilizarse para los fines y consecuciones de ese ministerio; y la tercera, los informes especiales. Los informes especiales honorables si bien el párrafo segundo del artículo 30 dice “los informes especiales se hacen cuando riñan las conductas con el Código Penal, es porque se tiene que identificar una en específico para identificar honorable desde el punto de vista contable, si hay algún tipo de irregularidad” pero eso en modo alguno honorable puede subsumirse. La mejor experiencia lo tienen todos los casos bancarios. La Superintendencia de bancos, que sí es un órgano especializado emitió el dictamen de responsabilidad de los bancos, pero ahí hubo el informe Utrecht y



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

vino y se sentó y estableció cuáles eran las informaciones y visto de lo que había dicho la superintendencia; el informe de la Contadora Duarte, en el caso de Cocretur, también hubo que venir un informe porque él tenía capacidad forense. Honorable ¿una persona que esté en Cámara conoce el alcance de un tipo penal para que la investigación sea enfocada? no la tiene honorable ¿puede ser conclusivo? no la tiene honorable, y por eso se encontró de frente con el Tribunal Constitucional y anuló como un aluvión todo ese proceso, cosa que sucede en el caso de la especie. Esas auditorías que se mencionan ahí. Primero alejado como Plutón está del sistema solar, está mi cliente de esa auditoría, pero si por algún modo lo vinculan honorable en un proceso para salpicar su moral procesal y lo meten con el tantas auditoría, yo le digo que todas esas son nulas y que cualquiera puede invocarla, porque las nulidades absolutas del 26, la puede invocar cualquiera. En tanto y cuanto honorable, cuarta violación de esos informes periciales honorable, no es lo mismo evaluar documentos que evaluar extracciones de datos informáticos. Cuando nace la ley de delitos de alta tecnología, el derecho procesal penal sufrió una modificación con el artículo 54. Y estableció que el Dicat conjuntamente con una institución que se llama el Didi es la única y lo dice textualmente “para analizar los datos de extracción que estén en documentos digitales tiene que haber una resolución del Tribunal” porque lo dice así control previo de legalidad, pero a su vez honorable, “tiene que tener un control de que sean extraídos por esos peritos” La mayoría de esos informes se extrajeron de información contable sin respetar el origen fuente de la extracción del documento, es decir, es como que el Ministerio vaya y le diga al médico de emergencia el murió de un y no lo llevé al Inacif a la autopsia. Si no lo llevé al Inacif a donde está el tema forense para establecer el nexo causal no tiene validez honorable y eso hace que todo ese colario de prueba, admitida en base a la violación al artículo 54 de todas esas pericias forenses de esas auditorías forenses y de esas auditorías con documentos digitales que no fueron extraídos por esa forma. Quinto argumento de nulidad honorable. Y aquí el Tribunal Constitucional ha sido poco vehemente con el Ministerio Público. Y hay un caso en específico, que fue el caso del Senador Félix Bautista. ¿Por qué gana el proceso Félix Bautista? porque el Juez de la instrucción, mismo de su autoridad, estableció que las pruebas del Ministerio público la había obtenido sin resolución judicial en el caso de las pruebas bancarias. Fijaos bien, honorable, que yo aporté pruebas bancarias, los volantes y eso y yo tuve que hacerme de un informe porque el artículo 79 dice del Código Monetario Financiero que derogó también parcialmente el Código procesal, dice “que no serán admisibles ningún medio de prueba bancario, ni cheques, ni resolución, ni pago ni transferencia si no está avalado por la Superintendencia de bancos” Y yo tuve que venir aquí y acudir donde usted para que me hablara a mí mis propias pruebas y mis propias transferencia y mis propios comprobantes y duramos haciendo competitivo y tuvimos que llamarlo en intervención forzosa y tuvimos que hacer



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

porque no lo puedo validar por sí mismo, honorable. Porque no son admisibles porque también sufrí perder un caso el segundo colegiado y me descargaron 7 y gané la experiencia que ahora estoy abocando aquí de la nulidad. Ahora honorable ¿Por qué digo mediante la sentencia que acogió la resolución y lo expresa expresamente la decisión del juez de la instrucción especial? dijo todas las pruebas que el Ministerio público solicitó directamente en temas bancarios viola el 44 de la Constitución y viola la sentencia (un mes antes) de que el secreto bancario tiene característica de ser de telecomunicaciones y arropa si usted el domicilio, si usted el correo, si usted tiene protección en los datos telefónicos y la correspondencia también lo tiene el secreto bancario y lo elevó a rango constitucional e hizo que ese Tribunal lo aniquilara. Decisión que fue cuestionado honorable y que yo, siendo miembro del Ministerio público la cuestión. La recurrieron y los 5 jueces de la Sala Penal, ratificaron el principio de la creación de que debe de pedirse autorización para temas financieros. Todos esos informes creados con información bancaria, sin solución y sin una medida de un Juez Instrucción, Control y las que hiciera sobre mis representados, sin haber tenido participación efectiva durante la fase investigativa y sin haber sido señalado como imputado y sin ausencia de ellas, todas son nulas honorables en bloque. Dentro de esa y 30 pruebas de extracción de datos. Las pruebas de pericial caligráfica no vamos a someter eso porque no tiene que ver con nosotros. Cantidad de pruebas de pretensión probatoria. Ahora vamos particularmente con las pruebas específicas nuestras. Honorable, esto es la prueba número 856 del Ministerio público, es un certificado del Registro Mercantil de la provincia de Santo Domingo, honorable, sucede lo mismo, usted no puede solicitar este tipo de información sin una orden judicial previa de información financiera; pero misma que tampoco una prueba de un certificado de Registro Mercantil no es una pretensión probatoria para probar en modo alguno, sino más allá de la existencia de que la compañía existe. Y aquí honorable, nosotros vamos a hacerlo para no hacerlo en bloque. Vamos a hacer lo siguiente para hacer un solo pedimento en base a la pretensión probatoria. Toda la pretensión probatoria de todas las pruebas del Ministerio público es diferente a lo que la prueba misma establece. Cuando usted haga el tamiz de la verificación de la pretensión probatoria ¿que pretende el Ministerio público probar? la prueba dista de ser dentro de esa pretensión probatoria, es decir, es como que el Ministerio público diga que con un informe caligráfico va a probar que el señor falsificó un documento, no, eso prueba que el documento no es correspondiente con la firma que se le muestra. Pero esa pretensión probatoria se le llama el desborde de la pretensión probatoria, sí con una prueba usted la interpreta, la prueba no puede ser interpretada. Y de cuando desborda en todos los casos desborda la pretensión probatoria. Y solamente lo hago como un planteamiento genérico de todo el desborde de la pretensión probatoria. Esta honorable también es un hecho notorio y eso es el artículo 171, cuando un Ministerio Público ofrece una prueba sobre un hecho



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

notorio ¿aquí es un hecho no controvertido que Editorama es una empresa? Entonces, si usted dice que es inoperante y que no existe, es contradictorio que usted deposite una prueba de Registro Mercantil. Pero habida cuenta eso no es en modo alguna ninguna prueba de existencia de testaferrato, porque eso es simplemente la existencia de la compañía, que nada se cuestiona. Por lo tanto eso entra dentro de las pruebas sobreabundantes. La 860. Una prueba de que el señor José Miguel Genao está inscrito en la Tesorería de la Seguridad Social. Si hubiésemos hablado en un robo agravado. Donde se el robo se agrava por la persona ser, digamos así empleado, pues eso pudiera ser una prueba digamos así vinculante, pero en esta pretensión probatoria que diga que hay una certificación y está en la Tss, en modo alguno es una prueba de testaferrato y desborda y es una prueba completamente con faltas referencial con el hecho imputado. Fíjese, bien, honorable, dije, si tuviesen un robo agravado, esta prueba, si pudiera tener importancia, pero en un hecho como testaferrato no guarda referencia. Lo segundo honorable, es la 871. Esta es una certificación donde se dice que se pretende probar las asambleas realizadas por la empresa, en modo alguno honorable, se ha cuestionado la existencia de la empresa y de los cambios societarios que ha tenido la empresa cuando se modificó la Ley de sociedades, que pasó de reducirse de 7 en el año 2009 a 2 o 3 accionistas. Eso en nada es relevante para probar un testaferrato. Igual ocurre con la prueba 872, con los estatutos. Y particularmente honorable con la prueba 833 de acuerdo de condiciones de participación de la sociedad entre el señor José Miguel Genao, la señora María Isabel y la empresa Editorama. Que estos hayan adquirido en el año 2014 las acciones de la empresa, en modo alguno es una prueba de testaferrato, porque ellos siempre han sido los propietarios de la empresa de manera incólume. Es una prueba sin falta de referencia. Ahora bien, honorable, quiero hacer hincapié en algo sobre el pobre José Miguel Genao solamente hay 6 pruebas. Es decir, las 6 pruebas que nosotros mencionamos anteriormente son las únicas pruebas que existen contra el señor José Miguel Genao. No existe correo electrónico, no existen pruebas materiales, no existe un allanamiento en su casa, no existe un una propiedad vinculada a él, no existe absolutamente ningún otro medio de prueba fehaciente que pueda dar al traste con establecer que tenga alguna propiedad a nombre de alguno de los imputados en el proceso. Ahora bien, honorable, comenzamos con las de Editorama. Editorama tiene 40 pruebas, se las vamos a analizar rápidamente. Magistrado la prueba 42 es un informe societario realizado por la Unidad de Investigación criminal. Nosotros establecimos ya el criterio de que esta unidad no pertenece al cuerpo digámoslo así, investigativo ordinario, ni es admitido legalmente la existencia de ese informe. Nosotros no tuvimos acceso a la calidad habilitante de la señora María Tatiana Cross Pujol para conocer, digamos así, sus habilidades y destrezas en temas societarios, y es una empleada del Ministerio público, además de eso honorable, se aporta como prueba testimonial, ella jamás puede ser una prueba testimonial y así lo hacemos para que se anule



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

conjuntamente con la prueba 159, porque el testigo honorable es aquel que oye, ve, percibe por los sentidos, ya sea oliendo viendo, escuchando o probando en el momento de la ocurrencia de una infracción. Y si esta señora es ofertada como testigo de un hecho que ella no vio, no participó, no ocurrió, es una prueba completamente imperfecta. Adolece honorable, de la coeternidad o suficiencia de la idoneidad y la oportunidad probatoria y no tiene referencia con el proceso. Ahora se pudiera haber utilizado como testigo experto, aquel que no alcanza a ser perito, pero que tiene conocimientos especiales, en este caso ella tampoco pudiera ser un testigo experto porque ese tendría que tener conocimiento, “es aquel policía que tuvo contacto, no estuvo presente pero tuvo contacto” el fiscal que usted lo siente y no tuvo contacto con el momento de la infracción, pero sí puede dar. Ese es el testigo experto, pero si es perito tiene que ser juramentado. Ahí sí no. Nunca puede ser nadie. Perito si no jura decir la verdad, nada más que la verdad de los hallazgos que le son propuestos y se le da la oportunidad a nosotros de hacer un contra peritaje o cuestionar el informe con otro perito ¿porque el perito que emite honorable? ¿Por qué el juez, el Ministerio Público, el imputado y los abogados de defensa acuden a un perito? porque no tienen los conocimientos de experiencia, la máxima de la ciencia para establecer el conocimiento de algo, entonces, ¿cómo puede una defensa material hacer su defensa cuando no tenía abogado sobre un informe de un perito que necesita un contra peritaje o un perito para poder interpretar esa información? esa prueba honorable es violatoria, que es el único informe, destaca honorable, es el único informe de todos los informes de los ciento y pico que hace mención de Editorama, no hace mención del señor José Miguel, (ya aclaré que no existe ninguna información o documentación del señor José Miguel, ni siquiera dicen ¿y sus accionistas? porque ya que fuimos genéricos, seamos coherentes con la incoherencia, entonces ni aún así, honorable se hace referencia al señor José Miguel) es el único informe, un informe societario que usted no va a ver otra cosa que el quantum probatorio. Es esto una prueba con suficiente probabilidad para yo mutilar esta empresa y mandarla a juicio donde lo único que dice es que es una empresa que se dedica a la elaboración de cheques y que no tiene ningún tipo de referencia que no sea los cambios de accionistas que ella obtuvo desde que nació en el año 1975. No es suficiente. Entonces, la prueba número 84 es el oficio de remisión de lo anterior. Este es más nulo que el otro, un oficio de remisión no es una siquiera una prueba instrumental, lo que deviene a ver es que si usted se fija es un documento inclusive del si usted dudaba de lo que yo le decía de que era un empleado interna, mira el logo de ahí de la unidad dice unidad de análisis, mire y utiliza la hoja timbrada del Ministerio, yo quisiera ver que un abogado mío diga algo en contrario en mi defensa que hasta ahí llega y yo le voy a pedir a ella que mienta sobre ese logo. ¿Entonces honorable, es eso cierto prueba documental? la 255. Es una informe rendida por impuesto interno de los impuestos pagados aquí si me llama curiosamente la



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

atención de como Editorama puede ser testaferrero de viene, si aquí en la empresa Editorama su patrimonio, que simplemente son bienes operativos, todos están desde el año 2009 dados en garantía, emprenda río al Banco de Reserva por líneas de crédito; no se ha adquirido ningún aparato ni ningún documento nuevo. En el 2012 se adquirió una empresa y estamos en litigio con la empresa Rico. En modo alguno honorable, ninguno del patrimonio específico de la empresa para la operatividad. Editorama no es dueña de inmuebles, de villas, castillos, de vehículos, de nada honorable, solamente de los bienes producto de la operatividad. Ahora bien, ese informe del patrimonio interno y de lo que ella ha pagado, reflejan en modo alguno el desborde el índice en la pretensión probatoria. La certificación de contrataciones públicas. Ellos depositan, honorable, sin ninguna relación con el testaferrato que la empresa Editorama fue beneficiada con RD\$250, 000,000.00 de pesos en licitaciones con el Estado. Honorable, los cheques de un peso no se le pueden sobrevaluar. El sello que usted mire en la caja de fósforo que dice un peso y el que tiene la etiqueta y que somos los únicos que tenemos la tecnología para hacerlo y lo seguimos haciendo, cuando todos aquí compran un vino, compran un Whisky que tienen una etiqueta, eso se imprime en Editorama. Esos cuesta lo mismo de hace 25 años, no se altera precio y son los mismos contratos de los mismos. Eso se envía a licitación y nada tiene que ver con la consulta. Eso no tiene que ver, inclusive en el organigrama del Estado, el Ministerio y la Tesorería, junto con las altas cortes, están descentralizadas del poder central y del Poder Ejecutivo. Son entidades nombradas completamente con autoridad y personalidad jurídica propia, pero no se nos dice en el cuadro acusatorio, en modo alguno, que nosotros hemos licitado de manera irregular, no se dice tampoco, entonces esa certificación para un ilícito de testaferrato que es el tipo penal que se menciona, en nada tiene un uso o vinculación. Además, honorable, nosotros depositamos un muestreo de 700 licitaciones, porque no la pudimos depositar todas porque eran 6000. Porque eso es lo que cuesta son RD\$60.00 pesos, RD\$100.00, pesos hay que hacerlo. Vamos con la prueba 857. Al parecer, el Ministerio público, a pesar de que hizo allanamiento a la empresa Editorama no lo aportó como medio de prueba, porque nosotros hicimos un tamizare de todas las pruebas. Si esta ofertado honorable, entonces ubicamos al final el número y es nula por lo siguiente, el Ministerio público, cuando solicita una orden de allanamiento para el control judicial, autoriza al fiscal proponente y los fiscales que fueron propuestos y a quienes fueron autorizados en el dispositivo aquí no aplica, digamos, aquel principio de la unidad del Ministerio público, Ministerio Público y lo hace el que le de digamos así, el que ellos quieran, no, no puede ser así honorable, para eso existe un control de responsabilidad, pero si usted lo va a hacer honorable fuera de la esfera del ámbito territorial de ese fiscal o hace una comisión rogatoria, qué es lo propio que es lo que se hace o se auxilia del fiscal o de uno de los fiscales equivalentes de la jurisdicción x, así se hizo en el procedimiento Falcón



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

y yo creo que en eso no hubo ninguna violación. Todas las operaciones de los 110 allanamiento, todos los allanamientos utilizaron a todos los fiscales de la jurisdicciones competente, tanto en los 5 distritos donde se utilizaron fiscales San Francisco, Santiago, la Altagracia, si, lo utilizaron y se dieron muy bien. Pero allá vamos a invocar otras nulidades. En este honorable ellos no lo hicieron así ellos, el fiscal que fue nada tenía que ver con la con la solicitud de autorización, y entonces eso hace parecer nulo. Eso y todos los documentos hallados, honorable, los documentos hallados no fueron ofertados como oferta probatoria, ni se encontró absolutamente ninguna documentación relativa a testaferrero, ni a ninguna otra violación. El 861 honorable, es lo mismo una certificación de la Tss del señor Juan Antonio Quiñones Marte, que ni es parte del proceso y no tiene ninguna relevancia ese medio probatorio. El 862 es una certificación de la empresa Editorama honorable, donde se pretende probar el formulario DGT3, es decir, la Declaración de impuestos sobre el activo. Es decir, bien que bien que depositaron pruebas que ciertamente se pagan los impuestos, pero eso nada tiene que ver con el tema de testaferrato. Igual sucede con la prueba de 863 de impuesto interno, la composición accionarial, misma prueba re abundante de la prueba del certificado de Registro Mercantil. Y aquí vamos, honorable, ¿Por qué siempre se demanda la nulidad de la composición accionaria de impuestos internos? porque impuesto interno este documento solamente es atribuible de propiedad, cuando es una matrícula, es el Registro Mercantil el que verdaderamente atribuye a propiedad, el Registro Mercantil, mismo que aunque sea coincidente no puedo dejar de decir que también es nula. La certificación del 864, 865, 866, 868, 869, 870, 874 y la 875 son todas pruebas que resultan ser impertinente, sobreabundantes y no guardan referencia con el cuadro imputacional. La 876, 878, 879, 880 y la 882, son documentos completamente irrelevantes del proceso. La 883 me llama poderosamente la atención, porque es una relación de facturas de cuentas por pagar del año 2016. Ahí no existe ninguna de las empresas que están aquí, ni ninguna de las personas que están aquí; y en ese tiempo honorable ni siquiera existía ningún vínculo mínimo con estas personas. Honorable, el estado financiero de Editorama del año 2016. El estado financiero de Editorama del año 2016 eso es una prueba completamente sobreabundante y con falta de referencia del proceso. La prueba del Banco Santa Cruz del año 2015, emitido por General Solution se trata de un préstamo como su nombre lo dice, mira ahí, como lo dice ahí abajo “Préstamo” en la parte última de acá. Y de eso honorable cuando usted vea las de las pruebas aportadas por nosotros están los cheques que suman exactamente la misma cantidad en el mismo año de ese préstamo. Le hago en observación porque esa prueba, si bien son de ilícitos del año 2017, esta prueba no puede ser utilizada para probar nada ante la inexistencia de otra situación que no sea el fardo operatorio, fíjese que ni siquiera en el fardo probatorio, ellos establecen que quieren ¿que pretenden probar? hacen una probación genérica donde nada más dice las circunstancias de los hechos ¿cuáles



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

hechos? porque esto no prueba de ningún elemento de testaferrato, de ningún elemento de propiedad, y además son elementos ad nauseam, porque son antes de la ley del año 2017. Aquí estamos con un listado de activo desde el año 2019 que hasta el año 2021 se puede comparar que no ha habido ningún aumento; son pruebas sobreabundantes ¿Por qué? porque en ellos no refleja la adquisición de bienes, productos o servicios que puedan establecerse que puedan ser alterados o que sean bienes posiblemente de adquisición para lavar. 888. Comunicación del año 2016, atipicidad. 2017 talonario de la empresa de Editorama con un reporte diario. Es decir, ellos tomaron todo lo que allanaron y comenzaron a sumarlos sin tener absolutamente nada que ver con esa prueba procesal. La prueba 1151, copia emitida por Unite Supply Corporation, mediante lo cual ordena que pague a Angesca S.r.l., la suma de RD\$15,000.00 pesos. Nada que ver con ningún servicio relacionado a ninguna de esas empresas y esa empresa no tiene nada que ver, ni está mencionada en ese proceso. Esos RD\$15,000.00 pesos, se tratan de una reparación específica y puntual, y fue antes de la ley. Una carpeta color negro contenida de recibos, facturas, cuentas, conduce relativo a las empresas Editorama, honorable, cuando no se individualiza el Ministerio público, salvo que sea una prueba material que no debería de estar aquí, es decir, a ver no es lo mismo honorable encontrar una carpeta en una escena de un crimen, que eso ya no se convierte en una prueba documental, sino que eso es una prueba material a diferencia de que yo encuentre documentos basados en folders y que yo tenga que individualizarlo, fíjese bien, que el Ministerio público dice una carpeta color negro contentivo ¿pero esa carpeta de dónde vino? ¿Que la hizo? ¿De dónde la obtuvo? en su origen es nula, porque ni siquiera refiere de que tenga que ver con algo nuestro, pero en el contenido de toda la información no establece absolutamente nada vinculante con Editorama, ni mucho menos con el señor Quiñones, si es una falta de referencia con el proceso. Llegamos a la certificación del Estatuto jurídico, mírelo aquí, me equivoqué con 150 metros, dice 590 y tantos fueron 816, con este título que se expidió en el año 2011, fijaos bien, (creo que Genao era menor de edad cuando eso) con esto se quiere establecer que ha habido una propiedad de ese mueble a través del testaferrato, supongo, porque el quantum probatorio tampoco lo dice. Esa certificación lo que dice que es para probar estatus jurídico, pero solicitan el decomiso con esa única prueba que es una certificación reciente que emitió el registro de títulos recientes, estableciendo la compra desde antes del año 2011, antes de la puesta en la ley que se adolece como un elemento imputable, entonces, eso tiene una falta de referencia con cualquier elemento probatorio. Se solicita honorable y se deposita en el 1943 y esto sí me parece insólito que un escrito que se haya depositado por el abogado que os dirige la palabra en ocasión de la solicitud y requerimiento de los pagos o préstamos que se habían realizado entre el señor Alexis Medina o sus empresas, porque Alexis Medina no lo hizo directamente, y la empresa



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Editorama se pueda atribuir honorable como un elemento de prueba justificativa en contrario. Si bien es cierto que las declaraciones de los imputados, si ellos declaran lo que declaren en presencia de los abogados sí puede ser admisión de los hechos no controvertido, la prueba documental hecha en defensa, que hoy depósito yo, no puede justificar mañana un elemento de prueba de condena, eso sería violatorio al derecho de defensa, a la integridad de la prueba y al principio de congruencia entre las pruebas recolectadas en la investigación, las obtenidas por el Ministerio público y las que debe de tener la acusación no con las documentaciones de defensa. Honorable hemos hecho de las 2362 pruebas por índice de probabilidad matemático 2% de pruebas se refieren a la empresa Editorama y 0.01% a José Miguel Genao. ¿Existe con probabilidad algún tipo de elementos de prueba que puedan aducir a la responsabilidad o con probabilidad de elevar a juicio? estimó que no. Vamos a enunciar las pruebas documentales que no constan en el escrito pero llegaron por las resoluciones de peticiones. La solicitud mediante resolución 148 del 25 de abril, se emitió respuesta La tesorería de la Seguridad Social, en fecha 25 de mayo mediante el oficio 3479 misma del 25 de mayo del 2002; Mediante la misma resolución de peticiones, la Dirección General de Impuestos Internos emitió un informe en fecha 27 de junio del 2022; y la Superintendencia de Banco mediante la misma resolución emitió informe de las diferencias, entidades de intermediación financiera de fecha 23 de mayo del 2022, y certifico los cheques 1207, 1208, 2749, 2754, 12860, 13118 y de la misma manera se completó la respuesta de la Superintendencia de Banco en fecha 13 de junio del año 2022, mediante oficio dirigido a este Tribunal. Mediante resolución de completivo de fecha 7 de julio del 2022, se ordenó a la Superintendencia de Banco y a la Dirección General de Impuestos Internos respuestas de Completivo a la información de la resolución anteriormente citada; respondidas en fecha 14 de octubre del 2022 por parte de la Dirección General de Impuestos Internos y la Superintendencia mediante oficio del 14 de julio del 2022 y depositada ante este Tribunal, en la misma fecha. Un tercer completivo de la información de las transferencias emitida por la Dirección General de Impuestos Internos fue tramitado y depositado en el Tribunal en fecha 14 de octubre del 2022; y cualquier otra documentación anexa, estrictamente remitida mediante estos oficios. Lo que quiero honorable, es que no se emita nada más los oficios que no dicen nada, sino los documentos anexos. Entonces honorable en cuanto a la concretización, habíamos resaltado que los querellantes no habían hecho querellamiento con relación a nosotros, aún así nos adherimos a todos los planteamientos presentados por las demás defensa con relación a la calidad, por encontrarla justa en sus pedimentos de inconstitucionalidad y aquellos que cuestionan su calidad en el proceso. En cuanto a la concretización, acoger las conclusiones vertidas en nuestro escrito de defensa relativo a la no responsabilidad civil y la ausencia de daño al insistir que los préstamos fueron para pagar a la Tss (Propio Estado) y para pagar impuestos



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

(Al propio Estado) es decir, que no se le ha producido un daño, si no un enriquecimiento. Y segundo, Porque en el caso de la supuesta transferencia de US\$60,000.00 dólares, la misma nunca se materializó, ni se depositó. De manera que se encuentran justificado el pedimento de RD\$27, 000, 000,000.00 de pesos, con relación a un supuesto daño de RD\$2, 000,000.00 de pesos. Por consecuencia y aplicación del artículo 304, sin renunciar a las conclusiones incidentales de nulidad, inadmisibilidad y de nulidad a las ofertas probatorias, a la incorporación de pruebas, comprobar y aplicar el párrafo 4 y 5 y cualquier otro medio de Derecho Constitucional que, de oficio, el Juez pueda suplir. Y dictar auto de no ha lugar. Y en caso hipotético de dictar el mismo, acoger la inadmisibilidad de las pruebas del Ministerio público y acoger en todas sus partes las pruebas documentales, testimoniales que se aducen en los escritos de defensa y que se han hecho mención. Honorable, se libre acta de que renunciamos a una prueba testimonial que es la propuesta por la defensa, el testimonio del señor Alexis Medina, por acoger criterios anteriores con relación a la validez de pruebas de imputados como prueba testimonial. Haré justicia honorable, bajo reserva.

La defensa técnica del ciudadano Rafael Antonio Germosén Andújar, *en* sus medios de defensa y conclusiones manifestar lo siguiente: Buenos días, honorable Magistrado, como ya es sabido, yo soy Francisco Taveras, quién ha dado calidades para asumir la defensa de Rafael Antonio Germosén Andújar en el presente proceso. De lo que todos conocemos, que usted ha sido apoderado para conocer de este preliminar. En la que la Procuraduría Especializada de Persecución a la Corrupción Administrativa ha presentado su acusación contra varias personas, en la que incluye a Rafael Germosén. De inicio sabemos que esta etapa denominada preliminar, sirve como base para un saneamiento. A los fines de que usted le haga una valoración a las pruebas, lo que no se comúnmente se oye como un juicio a la prueba y determinar la licitud de la prueba, que ha sido pretendida incorporar el proceso por el Ministerio público, así como también la vinculación con el hecho y el imputado al proceso. Hago esta observación porque voy a dar datos súper importantes que lo demostrarán que el señor Rafael Germosén en nada, absolutamente en nada, puede ser vinculado a este proceso. En primer orden, nos corresponde valorar si el Ministerio público ha cumplido con los requisitos que dispone la norma para la presentación de su acusación y determinar si le presenta razonablemente fundamento que proporcionen un envío a juicio. Conforme la normativa del artículo 294 del Código Procesal Penal, todos sabemos que el Ministerio público cuando realiza una investigación y considera tener fundamento razonable hace el llamamiento al juez del preliminar para conocer lo que hoy en efecto, estamos conociendo. ¿Qué dispone el Legislador cómo condición para que una acusación cumpla con su deber? Dice el Legislador de que esa acusación debe de contener una relación o indicación precisa y circunstanciada de los hechos del cual se pone a cargo del



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

imputado. Cuando decimos precisa, evidentemente, estamos hablando de modo, lugar, hechos. Algo que Manzano explicado brillantemente antes de mi intervención y que no voy a caer en repetir cosas que entiendo son elementales. Evidentemente que el Ministerio público está obligado a actuar conforme a un criterio objetivo y leal al proceso. Lo que en esto no ocurre. Evidentemente de que no se puede esperar que el Ministerio público sea leal, porque su tradición ha sido sin importar a quién, a quiénes, cómo, a quién someter a un proceso. Que no voy a entrar en ese detalle, porque no valoran la dignidad, la moral, la conducta de una persona y de una familia. Eso no se le puede pedir porque nunca lo han hecho. Nos encontramos nosotros, que de una forma desordenada el Ministerio público le refiere hechos al señor Germosén. No mantiene una continuidad de decir, dedicarle 1, 2 o 3 páginas, y desarrollar cuál ha sido la participación de Germosén, que pueda dar lugar a que un Juez de juicio pueda verlo y pueda imponerle una sanción o liberarlo. Mire como inicia el Ministerio público en la página número 2, manifiesta que ha presentado acusación solicitando un auto de apertura a juicio en contra de varias personas, en la que ya es referido, incluye a Rafael Germosén. De la página 2, salta a la página 5 indicando lo que son sus generales, de las 5 pasa la 21, de la página 21 salta a la 34, de la 34, salta a la 232 y 233 y de ahí salta a la 342 y otras que usted en su oportunidad podrá observar. Y yo me pregunto ¿habrá una precisión? ¿Podrá asimilar, entender Germosén de qué está acusado cuando no hay un recuento continuo de lo que ellos llaman su participación? Evidentemente que saltando con un párrafo en una página a otra página con otro párrafo, ahí no hay una precisión de cargos contra Germosén. Este comportamiento asumido por el Ministerio público en esa imprecisión solo genera un estado de indefensión. Sin pretender dar clase, porque hace mucho dejé de ser un facilitador de universidades, quiero que usted me permita decir esto, Magistrado, cuando el Legislador habla de precisión estaba hablando de que se trata de algo que se relata de manera perceptible y nítida. Y le voy a definir esas dos palabras. Primero perceptible, es lo que se percibe con facilidad a través de los sentidos. Usted lo puede generarle una confusión a un imputado. Por eso, la legislación requiere que la acusación debe de ser precisa y clara. Que no se preste a confusión. Y cuando hablamos de nítida, además, de que se percibe fácil dice la doctrina que sea de forma transparente, sin prestarse a confusión. Respecto a este tema la Sala Penal del Tribunal Superior de Córdoba, España manifestó lo siguiente “La precisión apunta a que la redacción con la que es narrado un hecho acontecido esté exenta de términos vagos y confusos. Redactados de forma continua”. Ahí concuerda lo que he manifestado y el salto que ha tenido el Ministerio público en la llamada acusación que ha presentado contra el señor de Germosén. Y esto lo dice la Sala. Debe ser llevado a cabalidad para evitar provocar confusión que solo genera indefensión. Evidentemente que el Ministerio público no ha cumplido con este requisito. Porque su constante imprecisión lleva al incumplimiento



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

de lo que la norma dispone. ¿Qué debe de ocurrir con esta acusación respecto a Rafael Germosén? El Tribunal tiene que declararla nula, porque no cumple con unos de los ordenamientos principales de lo que es el sagrado derecho a la defensa. He manifestado otras veces y lo voy a decir aquí “si los pueblos en convulsiones se van a guerras civiles, eso es producto de reclamar sus derechos” Eso que vemos en la vecindad, en los sectores de esa forma, de esa agresión, es porque cada quien está reclamando un derecho. ¿Y de qué nos sirve a nosotros entonces, lo que dice la Constitución de la República, lo que dice el Código Procesal Penal, lo que dice las Convenciones, lo Tratados Internacionales si nosotros no reclamamos un derecho de Germosén de que se le haga una justicia apegada a la norma, al debido proceso, y que se le garantice la defensión de lo cual se lo acusa? Voy a hacer (porque en eso no voy a concluir al fondo cuando ya esté en el término) una referencia que a mí me llama mucho la atención y que quiero que el Juez le ponga una atención especial. Y de manera inusual voy a empezar por la parte de la calificación jurídica como un introito sin entrar en el detalle de lo que dice el Ministerio público. No voy a leer en total lo que refiere el Ministerio público, pero manifiesta que el señor Rafael Germosén en su condición de funcionario público, (Óigase bien) como Contralor General de la República asumió conductas reprochables que penalmente que resultan relevantes y que deben ser sancionadas. ¿Qué me dice esto a mí? Que el Ministerio público ha traído a Germosén aquí, por una situación especial, en su condición de ex Contralor General de la República. Yo quiero también Magistrado, que usted ponga vital observación en estas dos fechas que le voy a mencionar. El señor Germosén es nombrado Contralor General de la República el día 12 de octubre del año 2012 y fue destituido el día 14 de septiembre del 2016. Y esto, nos lo confirma además de la prueba que hemos depositado la prueba presentada por el Ministerio público número 135 y 136. De que en esa fecha entró y salió. Veremos la importancia de esos datos que ha ofrecido que son contundentes y asombrosos. Que evidentemente habrán de generar a favor de Germosén, sin duda alguna un auto de no ha lugar. Las razones por la cual habrá de dictarse auto, es por lo que nosotros vamos a referir más adelante. Fíjese Magistrado, el Ministerio público hace la siguiente observación “El Contralor General de la República Daniel Omar Caamaño. Reitere, dice el Ministerio Público en la página 27 “El Contralor General de la República, Daniel Omar Caamaño y el director de Oisoe se colisionaron para realizar pagos fraudulentos a una empresa” que no voy ni siquiera a referir su nombre. Ya comenzamos mal. Ya está dando nombre y apellido, Daniel Omar Caamaño. Ese no es Germosén. Si de ahí vamos, porque lo hace mención dos veces. En la página 22, leíamos la número 27; en la página 22 refiere el Ministerio público, en síntesis “Que se materializaron maniobras fraudulentas, utilizando falsas calidades, documentos alterados, medicamentos pagados y no entregados y peor aún en muchos casos, equipos pagados y no entregados por la intervención del entonces ministro de Hacienda



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Donald Guerrero y el Contralor Omar Caamaño” Ahí no dice Germosén. Ahí está expresando con nombre y apellido a quién se refiere de manera particular. Que si está en este proceso o no, a mí no me interesa y creo que A Germosén tampoco. Pero evidentemente, Ahí no están hablando del señor Rafael Germosén. Solamente esas dos principales situaciones ya comienzan a generar de que a Rafael Germosén habrá de dictarse a su favor un auto de no ha lugar. De todos es ampliamente conocido el principio de que nadie es responsable por el hecho de otro. Y que cada quien a partir del momento que cumple 18 años de edad es responsable directamente de sus hechos. Le recuerdo Magistrado, aquí conforme a lo que ha manifestado en acusación el Ministerio público se ha dado nombre y apellido. Y en ningún momento se habla como Contralor del señor Rafael Germosén. Yo lo he expresado a principio de mi intervención que pusiera especial atención en la fecha de entrada y salida de Rafael Germosén en la Contraloría General de la República. Meses después de la salida se Germosén, aparte del nombramiento de quien se ha referido al Ministerio Público en la Contraloría General de la República fue nombrado el señor Donald Guerrero como Ministro de Hacienda. Y el Ministerio público dice de que Germosén, Donald Guerrero y otra institución que me la voy a reservar, hicieron manejos fraudulentos a su beneficio. Mire Magistrado, nunca, nunca, coincidieron Donald Guerrero como Ministro de Hacienda y el señor Rafael Germosén como Contralor General de la República. Yo no sé la inventiva de dónde la saca el Ministerio público expresando que él junto a Donald Guerrero hizo hechos que hoy deben de ser sancionados. Otra inventiva más. Si no coincidieron siquiera en fecha en sus funciones, el Ministerio público no puede cargar las actividades que dicho sea de paso en la acusación, dice el Ministerio público, que a partir del año 2016 fue que se generó la partida de hechos sancionables. Evidentemente que lo que ha ocurrido en una gestión anterior o pasada a la gestión de Germosén, Germosén no tiene que responder por eso, en nada. Por la lógica y razonamiento, eso necesita más explicación. Esta deficiencia, esta falta de objetividad del Ministerio público, dan lugar a que evidentemente habrá de dictarse a su favor el auto de no ha lugar que ya he mencionado. Y vamos a ver ahora la perla. Lo que yo puedo decir, la perla de este proceso. Eso no es ni siquiera nada a lo que yo voy a hacer referencia ahora. El Ministerio público en la página 213 refiere en síntesis “Que se hizo una cotización de fecha 4 de agosto de 2014 a favor de la empresa GEMS en cuyo libramiento por la suma de RD\$57, 000,000.00 de pesos, fue aprobada por el ex Contralor General de la República Rafael Antonio Germosén. Vaya perla Magistrado. Así, también hablaron de una autorización de RD\$43, 000,000.00 de pesos, a decir el Ministerio público que ésta aprobación la hizo Germosén. De verdad que cuando yo vi lo que voy a mencionar ahora, me dio vergüenza. Porque es Germosén y yo duramos noche, porque el decía “doctor, pero yo estaba de viaje. Yo no recuerdo por ninguna parte que yo haya aprobado un cheque de RD\$57, 000,000.00 y otro



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

de RD\$43, 000,000.00. Yo no sé si estoy perdiendo la memoria, pero no recuerdo eso. Y lo que sí recuerdo que esas dos oportunidades que hacen referencia yo estaba en una de vacaciones y otra estaba en un seminario de auditoría en Vancouver, que duró 15 días fuera del país” Mira qué perla, dice que fue pagado por la Contraloría. Conforme a lo que relata el Ministerio público dice que fue pagado por deuda pública. Lo que se llama deuda pública no pasa por la Contraloría General de la República., pasaba. Y conforme la rectitud asumida siempre por Germosén restringió que esos pagos sean ejecutados. Es más, eso llegó tan lejos que el mismo Presidente de la República de ese entonces, prohibió que se hicieran pagos de deuda pública. Eso no pasó es lo que me decía Germosén “doctor, para mí eso no pasó por la Contraloría General de la República” Ya reitero, Germosén no autorizada pago de deudas públicas. Y quisiera retar al Ministerio Público que me muestre una firma donde Germosén haya autorizado esos pagos. Reintegro de RD\$57, 000,000.00 y el de RD\$43, 000,000.00 Aquí viene lo bonito, Magistrado. En acusación dice el Ministerio público página 2016 párrafo 1001, libramiento a la razón social en Gms por un monto de RD\$57, 000,000.00 de pesos, (Germosén de usted no lo sabía, hoy usted va a saber quién fue el que autorizó eso). Ese libramiento de RD\$57, 000,000.00 de pesos, conforme dice el Ministerio público “Usuario aprobador, contadora Mayelin Rosado Medina” Esa fue la contralora Germosén, que usted me preguntaba a mí, yo no sé de eso. Qué se enteró aquí en el Tribunal de esas autorizaciones, el Ministerio público está diciendo usted quién autorizó ese pago y se refiere a Mayelin A. Rosado. Igual monto de los RD\$43, 000,000.00, dice el Ministerio público en esa misma parte, que es el libramiento de fecha 8 de julio 2015, fue aprobado por la Contraloría por Mayelin A. Rosado Medina, y yo me pregunto. ¿Dónde estás Germosén en eso que dice el Ministerio público qué le hizo aprobar, que firmó para que se le pagara a esa empresa? Aquí dice, con nombre y apellido también, quién lo autorizó. ¿Eso es una acusación? Yo no voy a volver atrás de que cada quien es responsable de sus hechos. Por a Germosén no le pueden indagar que él fue que autorizó el pago de esos dos libramientos de los RD\$57, 000,000.00 y el de RD\$43, 000,000.00. Yo quiero ver de qué forma se podrá dictar en su contra un auto de envío a juicio en estas condiciones. Al inicio, cuando terminó el Ministerio público de presentar su acusación, usted llamó a los imputados que se pararan y después lo dijo uno por uno que si ellos conocen de la acusación, que si entendieron la acusación presentada por el Ministerio público; y yo recuerdo que Germosén cuando usted lo inquirió de manera personal, le manifestó Magistrado de conocerla, de entenderla, lo único que puedo decir es que no la comprendo. A mí me llamó mucho la atención eso, porque después a sola yo le dije, Germosén ¿Por qué le dijiste al Juez eso, en vez de contestar si lo entendiste o no, que tú no la comprende? Y me dio una contesta como hombre de experiencia, me dijo “Doctor, yo no comprendo porque estoy aquí. Porque yo me muero si mi mamá se entera que yo he hecho



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

algo que no haya sido apegada a la ley” Yo también recordé una anécdota que me generó lágrimas (que no la voy hacer aquí) con algo parecido con mi mamá de una funesta noticia que mamá cuando estaba cenando, se le cayó el plato de la de la cena. Eso me llegó al alma cuando ese señor me dijo “yo me muero, si yo le llevo a mi mamá con una noticia de algo ilegal que yo haya hecho” Lo entendí, pero ahora lo entiendo más. Porque como hemos visto, un tal Omar y la otra señora Mayelin, hemos visto que han sido los responsables de la aprobación de esos pagos. No hay vinculación alguna que se le pueda señalar en consecuencia a Germosén de hecho alguno, porque el mismo Ministerio Público se ha encargado de decirle quiénes han sido y no ha mencionado a Rafael Germosén. Dice la Cámara de Cuentas que encontró irregularidades en la Contraloría General de la República, un informe, una auditoría que aunque no afecta a Germosén, Puedo yo agregar ha sido hecha violando todas las normas requeridas para llevar a cabo una auditoría fiable, confiable, sincera, transparente y ajustada a lo que requiere la ley. A Germosén nunca se lo llamó para que pudiera explicar alguna situación de algunos libramientos. Y eso un requisito esencial, vital y no solo aquí en dominicana, internacionalmente es así. Para que usted pueda entender qué es lo que está ocurriendo y de qué manera pasó. La oportunidad inclusive de él poder presentar hasta peritos, de refutar alguna confusión. Eso no se hizo, pero no voy a desarrollar más porque ninguna vincula a Rafael Germosén. Recuerdo que una palabra que manifestó Germosén, me expresaba “doctor, parece ser que al Estado no se le puede servir con pulcritud y apegado a la ley” Él tendrá su razón. Mire otra perla Magistrado. En esta acusación página 2014. Aquí me va perdonar, porque en esta tengo que hacer referencia de unas 11 aprobaciones que dice el Ministerio público que tienen que ser cargadas a Germosén. Vamos con la 1ra., un libramiento de RD\$12, 752,954.26, aprobada a la razón social Gms, libramiento de fecha 31 de marzo de 2014. Oiga perla Magistrado. Usuario aprobador José R Núñez Rodríguez, Contraloría. El nombre del señor es Rafael Germosén. ¿Quién aprobó ese pago? Dice el Ministerio público “José R Núñez Rodríguez. Uno de los asistentes de Germosén. Aquí no dice que fue Germosén; 2. Otro pago a Dos por RD\$5, 657,305.00 de fecha 31 de marzo de 2014. Usuario aprobador de la Contraloría, José R Núñez Rodríguez; 3. Otro pago de RD\$3, 072,000.00. Usuario aprobador José R Núñez Rodríguez; 4. Otro aprobación de pago por RD\$9, 750,000.00. Usuario aprobador Contralor, El señor Bienvenido Batista Cedeño; 5. Igual por el monto de RD\$1, 450,000.00. Usuario aprobador de la Contraloría Bienvenido Batista Cedeño; 6. Otro monto de RD\$1, 490,000.00. Usuario aprobador Contraloría, Bienvenido Batista Cedeño; 7. Otro pago por RD\$7, 275,000.00. Aprobador, Bienvenido Batista Cedeño; 8. Otro pago en fecha 16 de junio 2014, por un monto de RD\$278,600.00. Usuario aprobador Contraloría Bienvenido Batista Cedeño; 9. Monto RD\$278,600.00. Usuario aprobador Contraloría Bienvenido Batista Cedeño. Magistrado, el 10 y el 11, el Ministerio público vuelve y



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

recoge y dice “Monto de libramiento de RD\$57, 000,000.00 de fecha 7 de abril 2015. Usuario aprobadora de la Contaduría Mayelin A. Rosado Medina. Y el número 11 por los RD\$43, 000,000.00. ¿Quién aprobó eso? Mayelin A. Rosado Medina. Y aquí viene la pregunta ¿Pero fue que el Ministerio público no investigó? ¿No fue capaz de sentarse y ver que ellos mismos están diciendo, quiénes aprobaron con nombre y apellido esos libramientos y esos pagos? En ninguna parte refiere que es Rafael Germosén, ¿puede dictar el Tribunal en contra de ese ciudadano un auto de envío a juicio? Imposible, eso es imposible. Ninguna, ninguna aparecen aprobada ni firmada por Rafael Germosén. Usted escuchó en la acusación que decía el Ministerio Público porque ahí aparecen cartas dirigidas a Germosén, ¿de cuándo a dónde puede eso resultar una prueba que vincule a un tercero? Ahí no está la firma de Germosén, no es él que se le está remitiendo. Que alguien me dirija una carta a mí, eso no implica de que yo tenga responsabilidad, cuando el que la firmó fue otro. Entonces, tampoco esa puede dar lugar a que pueda dictarse un auto de apertura a juicio porque cada quien es responsable de lo que escriba y de lo que firme. El Ministerio público ni ha aprobado que Germosén haya autorizado un pago irregular. No aparece una firma de Germosén en un acto que haya sido irregular, pues evidentemente que no tengo dudas de que habrá de operarse lo que ya he mencionado del auto de no ha lugar a su favor. Evidentemente Magistrado, que Germosén en su condición de Contralor General de la República, habrá de haber autorizado, yo no digo cientos, sino miles de pagos. Aunque el Ministerio público no ha depositado uno, pero esa era su función, que era autorizar los pagos de lo que se les remitía de las instituciones públicas para su cumplimiento. Mire Germosén conforme lo que yo he escuchado de varias personas con quienes he coincidido fue visto siempre como un hombre recto y exigente al cumplimiento de las normas. Si fue Contralor, quiero decirles Magistrado, cuál es la función de la Contraloría General de la República, conforme lo define la ley. Es el organismo responsable del diseño, vigencia, actualización y supervisión del sistema de control interno del sector público. Evidentemente, que el que cumplía con el voto de ley se le era autorizado el pago. Hay que recordar de que dentro de las funciones del Contralor General de la República, en la ley y el reglamento se les impuso reglas para que él pudiera autorizar ese pago. Y lo voy a hacer mención por parte de los requerimientos que exigía la ley y lo exige, presumo yo todavía para que se procediera al pago que solicitaba una institución pública como autorización a la Contraloría General de la República. En ese orden encontramos lo siguiente, esa institución tenía que remitir un expediente que tuviera primero, como número 1, un orden de compra si era mercancía o una orden de inicio si era una construcción; Tenía que enviar un conduce del proveedor si era mercancía, si era constructor, una cubicación del contratista; Y otros requerimiento junto a conduce; Tenía que existir la entrada de almacén o informe de recepción por la institución que estaba



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

pidiendo que se le pagara a un contratista; Tenía que tener una factura de proveedor con comprobante gubernamental de que estaba autorizado para eso; Tenía que enviar también, la certificación de los fondos presupuestario disponible para este pago; Una certificación del contrato emitido por la Contraloría; Un libramiento autorizado por el Ministro, Director General o director financiero o administrativo de la institución que estaba requiriendo que se le pagara a X persona; Libramiento y anexo del sistema automatizado del sector público; Así también se pasaba la unidad de auditoría de la institución que estaba requiriendo el pago para que eso llegara limpiamente a la Contraloría General de la República. No es un out fácil. Había que cumplir con esos requerimientos por esa razón, el señor Germosén no era visto como un hombre flexible, sino recto. Evidentemente Magistrado, que como decíamos al inicio y yo podría agregar creo que eso le costó el cargo a Germosén por su rectitud. Yo leí en unas de las actas de audiencia de la medida de coerción de la revisión de la medida que decía un imputado, que por asuntos de prudencia no voy a decir su nombre, porque eso no es una prueba, no tengo que referirme a nadie porque la declaración de un imputado todos sabemos que carecen de validez, y decía “yo no entiendo por qué Germosén está en este proceso” Eso me dice a mí de que esa persona conocía muy bien, muy bien cuál ha sido el estilo de vida profesional que asumió Germosén; y yo le agrego, ahora que he tenido que conocerlo con esta desgracia, con esta miseria, no es solo su vida profesional, sino su vida personal de familia. Y le voy a responder a esa persona que habrá de estar escuchando una respuesta, Germosén está aquí por la miseria de la ciega. Todos sabemos que la diosa Temis es ciega. Actúa con un pañuelo tapándose los ojos, porque la justicia no ve, no debe de ver a quién se está juzgando y a quién se le debe de aplicar la ley. Aquí hay un solo responsable que se llama el Ministerio público. Que sin tener una razonabilidad, sin tener un criterio objetivo, transparente y claro, envuelve por hechos de otros al señor Germosén a este proceso y ya eso lo hemos demostrado. Aquí hubo un abogado a decir verdad no sé su nombre, le pregunté a Germosén ¿que si conocía su nombre? y me dijo -que no, que nunca lo había visto-, que se atrevió a decir en su discurso de defensa -Donde estaba Germosén todo se hacía mal- Y le pregunté ¿Germosén tu lo conoces?, me dices “yo no sé, ni sé quién es” Sabrá Dios que le habrá negado Germosén de una posible diligencia que alguien hiciera o que él hiciera, que no se aprobó y se quedará con la quisquilla. Y hoy viene a los estrados y lo suelta. Pero si la declaración de un imputado no tiene valor alguno, imagínese usted la declaración de un abogado. Lo que quise decir porque hay que pensar bien lo que uno dice y hay que medirse. La dignidad y las honras bien ganadas no se pueden destruir. Nadie Magistrado, nadie, absolutamente nadie, encontrarán que pueda decir que el señor Rafael Germosén haya cometido un acto de irregularidad, uno. Y ya usted ha visto la trayectoria de lo que hemos narrado, de quienes han sido los responsables de autorizar pagos. La acusación que se le hace a Germosén



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

dentro del cliché que tienen, no le indican enriquecimiento ilícito, no lo indican lavado de activos. Pero me voy a quedar con el enriquecimiento ilícito. Si el Ministerio público hubiera tenido a sus manos una prueba, una, de los beneficios que recibió Germosén de manera irregular, le hubiera manifestado como calificación jurídica también, sin duda alguna enriquecimiento ilícito. Y no pueden hacerlo, porque no lo encontrarán nunca, porque Germosén lo único que puede exhibir que ha recibido del Estado son sus sueldos. Que gracias a Dios entró ganando RD\$250,000.00 en la Contraloría y terminó con RD\$300,000.00, que para una familia humilde, eso es suficiente para que él pueda tener una familia estable. Agregar aquí, Germosén exhibe un matrimonio que es un ejemplo en el país. Y que si él es trabajador, si no es igual, es más que él su compañera matrimonial. Que nunca lo ha desamparado, que siempre ha estado alerta y hoy está aquí, en la sala de audiencias, Magistrado, dándole el soporte porque ella sabe a quién tiene. Yo calculando, los abogados somos muy malos calculando, si ganaba RD\$250,000.00 el año 2012, 12 meses dan alrededor de RD\$3,000,000.00 de pesos. Si los 3 años posteriores ya ganaban RD\$300,000.00 por 3 años serían por 36 meses, estamos hablando de 1 RD\$10, 000,000.00 y pico de pesos. Y así se atreve al Ministerio Público a decir que lo que él tiene, lo que la adquirido no multiplican los bienes que posee y por eso se habla de la declaración jurada de Germosén. Lo que olvida el Ministerio público (no es que olvida, es que parece que nunca lo supo) lo que no investigó el Ministerio público ¿cómo han sido adquiridos los bienes de los vehículos, del apartamento, de la casa de Germosén? Todos con préstamos, todos. Me decía ayer el Germosén “doctor, quisiera tener la suerte de comprar algo y pagarlo sin coger fiado, sin tener crédito” y así hablan que el incremento de lo que ha sido su declaración jurada es alarmante. Evidentemente que no. Y no pudieron encontrar qué pudiera comprometer a Germosén a este proceso. Yo quiero aclarar una cosa aquí. Germosén no es un aparecido. Germosén ha tenido una trayectoria de vida para responderle a esa llamada declaración jurada al Ministerio Público. Germosén en el año 92 hasta el 97 fue gerente de auditoría corporativa de la empresa Eps, una compañía internacional. En el 97 hasta el 2000 fue auditor de bancos. Como gerente auditor interno de Pinturas Tropical. Ha recibido enormes reconocimientos nacionales e internacionales. En el año 2003 en el gobierno de Hipólito Mejía fue nombrado gerente auditor corporativo del Banco de reservas de la República Dominicana hasta el año 2012, cuando es nombrado (producto de su eficiencia y profesionalidad) Contralor General de la República. Fíjese la honestidad de Germosén Magistrado, cuando sale de la Contraloría el gobierno lo nombra asistente del Poder Ejecutivo y en las pruebas depositadas hay una certificación que dice la Contraloría que nunca cobró un centavo como sueldo. Porque él dijo que cuando él no trabajaba no tenía que cobrar, y que eso era una botella, y que él o trabajaba o se iba a lo que él sabe hacer en el sector privado. Mire la exhibición de un hombre honesto y así quiera el Ministerio



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

público que se lo envíe a un juicio. Profesor distinguido de la Apec, de la Unphu, de Unible, de la Usad. Como me decía él “usted sabe la vergüenza que yo tengo con tantos muchachos que yo le di clase, profesionales de mi categoría y con la sociedad” Yo me imagino. Ha sido de los mejores expositores de nuestra República Dominicana a nivel internacional. En todo lo que es Latino América ha sido llevado como facilitador. Con cuatro excepciones en toda Latinoamérica, Chile, Bolivia, Puerto Rico y Haití, por situaciones muy especiales. En una de esas conferencias, Magistrado, Germosén se ganaba hasta US\$12,000.00 dólares Y ponía en alto el nombre del país. Ya no lo podía hacer. Tiene dos años limitados de manera injusta e irrazonable también. Nadie, y esto lo digo con la fuerza de mi convicción, nadie, absolutamente nadie y eso lo ha demostrado la acusación puede indicarle a Rafael Germosén de que haya tenido una conducta reprochable y en contra de la ley. ¿Cuál es la calificación jurídica que le ha presentado a usted el Ministerio público? En primer orden, reitero por la importancia que tiene esto, que usted lo escuchó, pero para mí significa la descripción a la que se refugia el Ministerio público para la acusación que ha formulado contra Germosén de que él está aquí en razón de que como funcionario público en su función como Contralor General de la República cometió algunos hechos. Y dice que ha violado el artículo 146 de la Constitución de la República. Wendy Lora le hizo a usted una exhibición de si eso es sancionado o no. Me voy a apegar a eso para reducirle un poco mi exposición. Eso es un cliché, simplemente. Y habla de que él se asoció con un conjunto de hombres y que eso es sancionado por artículo 265 y 266 del Código Penal Dominicano. ¿Usted vio magistrado, usted escuchó, los hechos que se le imputan al señor Germosén? ¿Pero usted escuchó además quiénes cometieron esos hechos? Reitero con nombres y apellidos de tres personas que trabajaban en la Contraloría que no tienen ninguna vinculación. Entonces, estos hechos con Rafael Germosén quedan descartado 265 y 266. Dice artículo 33, 123, 124, 166, 167, 174 y 175 sobre la coalición de funcionario y prevaricación. Usted ha visto, ha oído, qué eso con Germosén no ocurrió. Evidentemente que tampoco es merecedor de esta calificación jurídica. Hablan del 1 al 4 de la ley 712, que está incluido en los artículos 170, 171 y 172 del Código procesal penal. El que no la debe (dicen en el campo) No la paga. Si él no lo hizo, no es posible que se le pueda dar una calificación jurídica a un hecho y que puede hacer remitido a un juicio. No solo que no lo hizo Magistrado, (porque usted no está aquí para valorar como si fuera una etapa de juicio) sino que no hay una prueba que pueda probar una vinculación de los hechos con el señor Rafael Germosén. De qué manera con un episodio de esta naturaleza podemos nosotros decir que Germosén es merecedor de un auto de apertura a juicio. No hay forma legal alguna que se pueda dar, emitir un auto de apertura a juicio en su contra por todo lo que hemos narrado. Germosén pidió muchas certificaciones a la Contraloría General de la República, solo le contestaron una e inclusive usted podrá ver en esas pruebas que han sido



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

depositadas de que la Contraloría se atrevió a decir que como él estaba en un proceso judicial hasta que eso no se aclarara, no podían darle informaciones. Pero, milagrosamente, apareció una que expresa que en la etapa del período de 2012 de 2016, conforme los datos registrados en esta Contraloría General de la República no aparece registrado que se le haya comprado a la empresa Editorama SA., de la que también se requiere cargar qué favoreció a esta empresa. Termino diciendo en esta parte, decía Benito Juárez “El respeto al derecho ajeno es la paz” Eso es más grande de lo que uno se imagina. Esta familia requiere, pide ponerle un stop a la miseria que de manera injusta e irrazonable ha tenido que vivir en estos dos años. Magistrado devuelva mínimamente algo de paz a este señor, a esta familia. Por todo lo que he expuesto, adicional a esto se han hecho en los depósitos de pruebas que espero que no haya necesidad de usarlo en otra etapa que en caso de que entendiere el Juez mínimamente alguna vinculación que nosotros no la hemos visto, sería muy útil para la etapa de un juicio. Reitero, esperamos no usarla más. estamos haciendo la oferta probatoria en estos momentos. Vamos ahora a referirnos a una querella que ha depositado. Y que, en conclusión, nosotros le solicitábamos declarar inadmisibile la querella por su falta de calidad. Lo cual en esta oportunidad la ratificamos. Que adicional a esta petición como no ha sido probado que Germosén con su conducta haya afectado al Estado, no hay justificación alguna, en consecuencia, en la permanencia de la querella en su contra. Pero que tampoco han presentado presupuestos que den lugar a indemnización. Ya que está vedado para el Estado solicitar indemnizaciones por sufrimiento. En consecuencia, la misma debe ser rechazada. Hay un punto que me quiero referir para englobar toda la conclusión, Magistrado, y es que el Ministerio público le ha solicitado mantener la medida de coerción impuesta contra el señor Rafael Germosén y teniendo en consideración lo narrado en la que no hay un hecho que pueda responsabilizar al señor Germosén, entendemos la procedencia de esa petición y de lo que de manera conjunta nos vamos a referir más adelante. Pero hay situación particular, en la que nosotros entendemos en buen razonamiento de que partiendo de lo narrado, sí el juez como referí anteriormente entendiere la existencia de alguna vinculación, el mismo es merecedor de una variación de la medida. Que para ello estamos sometiendo para su consideración como arraigo familiar. Aquí están los recibos de los pagos de mantenimiento de la casa donde vive; donde cada vez que hay una audiencia ahí los recogen, que es la casa marcada con el número 26 de la calle Gala, Arroyo Hondo. Adicional a estos recibos le estoy depositando el acta de matrimonio. En la cual Rafael Germosén, conforme dice el acta y en hecho es así, contrajo matrimonio con Yadira Felicia López Ureña, su compañera. El acta de nacimiento de Jean Anthony, procreado con por la pareja; Yadiela Altagracia, también procreado por la pareja, (son 3 hijos que tienen); y Yaironil, también procreado por la pareja. Lo que demuestra una estabilidad. Aquí están los recibos de pago de Edesur de la casa que ya he referido a



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

nombre de Rafael Antonio Germosén. También de Altice (dos servicios), la basura, el agua. Una carta que la expide el gerente de Access Global, aún expresándole la necesidad de sus servicios que ha sido paralizado producto de este proceso y que esperan que él pueda brindarle nuevamente sus sabios y experimentados servicios profesionales, o sea, que esto será también un alivio para la familia que solamente percibe los ingresos de Yadira porque Germosén no ha podido producir a partir de ahí. Y aquí tengo una declaración hecha por Altagracia Estela Germosén Andújar. Es una hermana de Rafael Germosén. En la que le dirige a usted una misiva comprometiéndose a que le va a garantizar la permanencia si fuera necesario a este proceso hasta su culminación y que lo presentará a cualquier llamado que le sea requerido. Y copia de la cédula de ella. Quiero presentárselo al Tribunal para que lo valore en su oportunidad. Siendo así las cosas Magistrado, viendo todo lo que ha sido narrado, nosotros tenemos a bien concluir de la manera siguiente: primero, que habiendo presentado el Ministerio público una acusación deficiente, sin precisión y no circunstanciada de los hechos como narramos anteriormente, tenga a bien declarar nula la acusación presentada por el Ministerio público por ser violatoria al artículo 294 de nuestra normativa procesal penal. Segundo, sin renunciar a esa petición le solicitamos que tenga a bien rechazar la acusación presentada por el Ministerio público contra el señor Rafael Germosén, por carecer de pruebas que lo vinculen a hechos irregulares. Y que consecuencia dicte a su favor auto de no ha lugar. Tercero, que se ordene el cese de las medidas de coerción que han sido impuestas contra Rafael Germosén, ordenando la devolución de todos los bienes que le han sido retenidos producto de la investigación. Ordenando además el levantamiento de las oposiciones e inscripciones dadas y presentadas por el Ministerio público contra sus bienes. Sin renunciar a estas conclusiones, tomando en consideración de que habrá de operar un auto de no ha lugar a su favor y como de un manifestado más atrás en la exposición hecha, si entendiere mínimamente alguna vinculación que proceda a variar la medida imponiendo una visita periódica ante la autoridad del Ministerio público. Para que periódicamente diría yo, cada mes de presente ante la designada autoridad. En cuanto a la querrela presentada por el Estado dominicano, que sea declarada inadmisibile por las razones ya enarboladas y expuesta anteriormente. De forma adicional y sin renunciar a la misma, que la misma sea rechazada por improcedente, mal fundada y carente de base legal. Sexto: condenar al Estado dominicano al pago de las costas del proceso en favor y provecho del doctor Francisco Taveras, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte. Solicitamos, reclamamos, pedimos y esperamos una sana y buena justicia a favor de este señor Rafael Germosén, su familia y la sociedad. A continuación, el señor Germosén Magistrado, hará uso de su intervención personalmente para referir unas palabras, muchas gracias.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

El juez, recordar al imputado Rafael Antonio Germosén Andújar, su derecho de guardar silencio sin que esto pueda ser interpretado en su perjuicio, así como el derecho de declarar todo cuanto estime favorable a su defensa, pudiendo suspender sus declaraciones en cualquier momento del procedimiento.

El ciudadano Rafael Antonio Germosén Andújar, en su defensa material, manifestar lo siguiente: Buenos días, honorable Magistrado Deiby Timoteo Peguero y buenos días a todos los presentes. Mi nombre es Rafael Antonio Germosén Andújar, dominicanos, mayor de edad, hijo de Rafael Antonio Germosén Inoa (fallecido, bibliotecario y empleado del Archivo General de la Nación de donde salió pensionado), Hijo de Ángela María Andújar (Una ama de casa) Que tuve el privilegio de que me informaran ambos. Hermano de cuatros personas más, (dos hembras y tres varones, yo soy el del centro) Los 5 profesionales. Profesionales no porque tengan un título universitario, sino profesionales, porque pasamos por una Universidad y porque nuestra conducta ha sido y será intachable. Porque fueron los principios que nos enseñaron nuestros padres. De origen humilde, pero con valores profundos. Dentro de los cuales la moral y el honor de la familia, la integridad de la familia. Agradezco a Dios de que mi padre no está aquí presente. Y desde el cielo no ve, porque no hubiese recibido un en su vida un dolor, ni una humillación más grande que la que estoy pasando yo en mi familia. Cuando diga mi familia, digo a mi madre, mis hermanos, mi esposa, mis hijos y todo el que me conoce. Porque todo el que me conoce se hace la misma pregunta, ¿y qué buscas tú ahí? Mi vida siempre ha sido transparente, laboriosa y cargada de mucho esfuerzo por sacar mi familia adelante. Ya Fran se refirió al aspecto laboral y profesional. Sin embargo, hay un dato que me gustaría destacar, honorable Magistrado. Yo soy tan enfermo con la rectitud y con la transparencia Que en el año 2003 fue fui elegido para dirigir el Instituto de Auditores Internos. Una institución que en ese entonces tenía 23 años de existencia y nunca había presentado informe de rendición de cuentas. Y yo siempre dije que eso era imposible. Que un gremio que se dedica precisamente a la auditoría y a la exigencia de la rendición de cuentas, no exigiera, cuenta. Y en los únicos dos períodos que se ha rendido cuenta en el Instituto de Auditores Internos. Hoy con 30 y pico de años de existencia, fue mi gestión. Honorable Magistrado, mi esposa y mis hijos están ahí, o uno de mis hijos está ahí, el mayor. Lo demás no vino porque son menores de edad. Por la convicción de que su esposo y de su padre, siempre ha tenido una trayectoria recta. Pero yo quise que ellos vivieran para que ellos entendieran, observarán y evaluarán todo este proceso. Y que ni ahora ni nunca sintieran vergüenza por las actuaciones de su esposo y de su padre, porque nunca le he fallado a esta sociedad, ni le voy a fallar. Nunca le he fallado a mi familia ni le voy a fallar. En todo este proceso yo podría definirlo en tres palabras cargado de mis sentimientos y de mi pensamiento, de mis frustraciones, de mi pregunta de por qué. Sorpresa, dolor e injusticia. ¿Por qué sorpresa? El 29 de noviembre a las 11:30 horas de la noche, suena el timbre de mi casa, cuando yo respondo por el intercom me dicen que es la Procuraduría General de la República que abra



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

la puerta. Yo entiendo que son unos amigos que están haciendo un chiste que está relajando y le digo por el mismo intercom “váyanse acostar que estoy durmiendo con mi familia” Vuelve y suena el timbre y cuando veo por las ventanas un aparataje cómo de cinco camionetas de la policía con la centella encendida, cuando bajo le pregunto qué ¿qué sucede? “Que abra la puerta, que esto es un allanamiento”, y digo ¿de qué se me está acusando? “que esto es una allanamiento y abre la puerta” Llamo a mi abogado y no me puedo comunicar con él, le digo “no, pero muéstreme la orden” Cuando me muestra la orden la autorización de un juez que decía que yo estaba siendo investigado acusado por asociarme con el Doctor Hidalgo a la sazón Ministro de Salud Pública para favorecer las empresas de otro imputado en este salón. Y que la violencia eran dos libramientos que yo había autorizado es una dispensa. Ahí comenzó mi pesadilla. Delante de mi mujer, delante de mis hijos, delante de todo el mundo. Duraron desde las 11:30 horas de la mañana hasta las 6:30 hora de la mañana. No conforme con esto Magistrado, de ahí me llevaron detenido hacer un allanamiento en una oficina de un inmueble que yo tenía alquilado y que había adquirido en el 2003 hasta las 8:30 hora de la mañana. A mí nunca se me interrogó. En la acusación, cuando yo la recibo en la cárcel de este Palacio, comienzo inmediatamente a leerla y ahí dice que me acusan porque un funcionario dice que no hacía nada sin mi consentimiento. Fue frustrante e incluso le confieso que perdí la cabeza por unos segundos. Y le pregunté a esa persona ¿pero ven acá y porque usted dijo eso? y él me dijo “que no, que no había dicho eso” Pero ahí estaba la acusación. Y el dolor todavía fue muy intenso. Cuando vamos a la audiencia de la medida de coerción mis abogados me muestran toda la publicidad que andaba en los medios de comunicación indicando que el Contralor Rafael Antonio Germosén era la llave del entramado que había desfalcado al Estado con RD\$23, 000, 000,000.00 de pesos. Yo solo pensaba en el dolor de mi familia, de mis amistades, de mis estudiantes, de todo el que lo conocía. En ese acto yo tomé la palabra y describir a detalle lo que había sido mi trayectoria en la Contraloría, cómo había actuado en la Contraloría. No obstante, llevo dos años y un mes bajo prisión, por delitos que se me imputan que no cometí y que todos aquí saben que no cometí y que nunca cometería, porque la fama que tengo es de ser una persona recta e inflexible. Honorable Magistrado, para mí fue doloroso que la prensa dijera que yo era la llave. Que alguno de los abogados de los imputados aquí presente fueron a los medios de comunicación a decir que yo era la llave. Porque hasta eso lo tuve que soportar también. Y luego de mi declaración tener que soportar que me dijeran delator y sapo. Hasta eso salió en la prensa. Y yo quiero acabar aquí, eso nunca hice acuerdo con el Ministerio público. Si alguna persona hizo acercamiento con el Ministerio público, lo hicieron ellos, yo nunca. ¿Usted sabe por qué Magistrado? Porque si yo no cometí un delito, yo no tengo que negociar con nadie. Yo lo que tengo que defender mi integridad, mis hechos, mis actos. En una audiencia aquí de la revisión de la medida de coerción en el mes de marzo de este año, la Magistrada Yeni Berenice dijo que yo estaba negociando con el Ministerio público. Y yo le dije a mi abogado, párate y desmiente eso. Que no es Francisco. Al él no pararse, yo me paré en el



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

pódium y desmentí eso categóricamente y pedí que constara en acta. Porque yo no tengo ningún hecho que amerite negociación, porque no he cometido delito Magistrado. Cuando se presenta la acusación de la medida de coerción, yo tengo aquí lo que argumentó el Ministerio público en la página 9 y resaltó cuando dice “El Contralor que Rafael Antonio Germosén, quien de manera irregular omitía los procedimientos legales para favorecer a los mismos. Y palabras textuales del propio Francisco Pagán, en el interrogatorio que ese que le fue realizado, decía, “Yo no podía hacer nada sin el Contralor” Eso dice el Ministerio público en la acusación de la medida de coerción. En el interrogatorio que se le hace a Pagán, ¿usted sabe qué fue lo que Pagán dijo? “Aproximadamente doce hospitales fueron priorizados por el presidente Danilo Medina y se hicieron por cesiones de crédito con la prioridad de la Presidencia y la Contraloría General de la República lo certificaba, ya que era el Contralor que tenía que dar la certificación. Yo no podía hacer nada si no estaban certificados del contrato” Mire cómo manejan la información. O sea, el Contralor desde su oficina maneja las instituciones del Estado dándole instrucciones. Eso no fue lo que dijo Pagán en el interrogatorio. Lo interesante Magistrado, que en esa misma acusación en la página 64, el Ministerio Público dice “Que toda las irregularidades acontecidas en la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (Oisoe) se hicieron partir del mes de septiembre del año 2017. Y ahora yo le recuerdo honorable Magistrado, lo que Francisco le recalco en su intervención, (digo Francisco porque afortunadamente hemos desarrollado una amistad, el doctor Francisco). Yo fui nombrado como Contralor con el decreto 615/12 del 12 de octubre del 2012 y fui destituido del cargo con el decreto 246/16 del 24 de septiembre del 2016. Es el Ministerio público que dice en la página 64 de la medida de coerción, que todas esas regularidades fueron a partir de septiembre del 17. Si nos vamos ahora a la acusación, el doctor Francisco dice o citó dos momentos en los cuales el la acusación mencionan al sucesor mío. A quien nombraron como Contralor después de mi salida. Lo mencionó dos veces Fran., pero yo con todo el respeto y admiración, tengo que decirle a Fran que no son dos veces que el Ministerio público menciona el nombre de Daniel Omar Caamaño, quién me sustituyó a mí como Contralor. Cuatro veces honorable Magistrado, cuatro veces. Y usted podrá verlo o lo ha visto, si ya concluyó de leer la acusación. Pero para mayor sorpresa honorable Magistrado, a mí me allanan el día 29 de noviembre del año 2020. El Ministerio público tiene dos interrogatorios, uno hecho al señor Wilfredo González quien era el encargado de cubicación en la Oisoe; donde el señor Wilfredo González vuelve y menciona el nombre de Daniel Omar Caamaño que era la persona que autorizaba y aprobaba los contratos y los pagos. Pero hay otro interrogatorio también honorable Magistrado, hecho a la señora Lina de la Cruz directora jurídica de la Oisoe, donde se refiere al Contralor Daniel Omar Caamaño, no se refiere a Rafael Germosén, porque ya yo no estaba en esa posición en el Estado. Honorable Magistrado, yo invito a que usted lea todo los libramientos y contratos que cita el Ministerio público de la acusación. Y todos hablan de un período posterior a mi gestión 2017, 18 y 19. Usted lo puede corroborar, eso está ahí. El señor Francisco Pagán en una audiencia de conocimiento



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

de medida de coerción, documentada en la resolución 059-2021-SREJ- 00022 del 1ro de marzo del 21, declara lo siguiente “Al terminar los hospitales estaban vacío y los equipos que habían eran obsoletos y en la mesa de trabajo de salud y reuniones con el Presidente y se priorizó 3 hospitales; estaba yo (Pagán), estaba el Contralor (no Germosén) estaba Contralor, estaba el Director de Presupuesto y el Ministro de Hacienda”. Yo lo entiendo y luego le repito lo de Magistrado, cuando usted me hizo la pregunta, si había si comprendía de la acusación que se le había hecho, yo sigo con la misma duda, no sé por qué estoy aquí. Porque todos los documentos, todas las pruebas que ha aportado y la relación que tiene la acusación del Ministerio público me descargan a mí. Honorable Magistrado, mire, en esas 24 cajas que se han cansado de dar viaje aquí, yo no figuro ni en un 0.1%. Yo vuelvo y me pregunto ¿Si esas cajas tienen tantas evidencias o pruebas, dónde está la mía? Muy por el contrario, yo no soy abogado ni nada por el estilo, pero las mayorías de las pruebas que nosotros presentamos honorable Magistrado, en un 80 o 90% son las mismas que presentó el Ministerio público; Y una serie de certificaciones que se consiguieron adicionalmente a eso. Vuelvo y le repito Magistrado, no entiendo, no comprendo el por qué yo estoy en esta situación. Y así lo han manifestado todos lo que estamos aquí y vamos a defender nuestro honor. Magistrado, yo lo que lo único que le pido es justicia. Hay un caso interesante en que yo creo que yo debo humildemente, y si usted me lo permite arrojarle luz. El doctor Hidalgo se refirió a las dispensas, y aquí poca gente comprende lo que es una dispensa ¿Por qué que es una dispensa? En el Estado de una dispensa, es un permiso, es una concepción que se da en determinado momento, porque una u otra formalidad no se cumple en un proceso, ya sea de compra o ya sea de pago. -Usted dirá, bueno, todavía estoy medio dudoso con eso dispensa-. le voy a tratar de ilustrar lo siguiente, imaginémonos honorable Magistrado y, sin faltar el respeto, que usted va conduciendo su vehículo por la calle, y, de repente, suena una sirena con una ambulancia el agente de tránsito que está al frente, aún cuando la luz está en rojo, la ley de tránsito dice que usted no puede cruzar un semáforo en rojo. Pero el agente manda a pasar los vehículos que están delante de la ambulancia y manda a pasar la ambulancia, porque es un caso de emergencia. La vida humana está por encima de todo, honorable Magistrado. ¿El agente del Amet lo vamos a sentar en un banquillo de los acusados, porque autorizó el paso en una luz roja? ¿Los 5 vehículos que habían delante de la ambulancia, hay que sentarlo aquí porque violaron una luz roja? No, porque se trataba de una vida de una emergencia. Pues mire honorable Magistrado, con todo el respeto en el Estado también se dan esas emergencias. Uno de los distinguidos miembros del Ministerio público en una ocasión me preguntó, ¿Germosén y usted cree que ahora se estén dando dispensa? Y yo le dije no ahora no, mientras exista la ley 340 se van a dar dispensas. Porque esa ley es muy rígida. Porque hay condiciones en la cual no se pueden cumplir. Es muchísimas y múltiples situaciones. Yo le voy a poner dos casos Magistrado y lamento que la procuradora fiscal Yeni Berenice no esté aquí. En una ocasión, siendo fiscal se murió un compañero de trabajo y ellos no podían comprarle la caja de muerto a esos compañeros de trabajo, porque la ley 340 ordenaba una comparación de



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

precios. Pero ellos la compraron, porque era una emergencia. Ellos la compraron y luego, como no podían pagar, porque mis auditores detenían ese pago, porque no se había cumplido con el proceso de la ley 340, los autores dijeron no, llame al señor Contralor y la me llamó y yo muy amablemente le tomé la llamada y ella me explicó lo que había sucedido ¿y usted sabe lo que yo hice?, yo la autoricé esa dispensa, yo la autoricé ese pago. Porque se justificaba, porque no se ponía en riesgo el interés del Estado, porque era un asunto de dignidad humana y porque sería muy mezquino de mi parte no actuar de esa manera. Bueno, voy a poner otro caso honorable Magistrado, en la gestión de la Procuraduría del señor Domínguez Brito se venció el contrato de suministro de alimentos a la cárcel, específicamente de la frontera y del Detroit. El proceso de montar una licitación dura mínimo 6 meses y para que se ejecute dura 3 meses más. El Magistrado Domingo Brito fue y me visitó y me mostró todos los papeles (porque oiga, honorable Magistrado, una dispensa no se da porque yo tengo la cara bonita y le caigo bien al Contralor, no, tiene que documentar con papeles, con documentos) y Domínguez Brito me pidió una defensa en lo que se formalizaba lo contrato. Usted se imagina honorable Magistrado, la cárcel en este país sin comida para los internos. Esa era mi responsabilidad y yo la asumí. Y ahora le voy a hablar de las dos dispensas por la cual me están acusando el Ministerio público. Dos dispensas, RD\$7, 000,000.00 una y RD\$5, 000,000.00 otra. El Presidente Danilo Medina mediante decreto 608-12, establece en su artículo 2, párrafo 1. “Promese Cal fungirá como la única central de suministro de medicamentos e insumos sanitarios y reactivos de laboratorio que satisfaga la demanda del sistema público de salud. Todas las instituciones que integran el Sistema Nacional de Salud deberá adquirir los medicamentos e insumos sanitarios y reactivos de laboratorio a través del programa de medicamentos esenciales Promese Cal, fecha 5 de octubre del 2012” Honorable Magistrado, el presupuesto de la nación se presenta a la Cámara Legislativa a más tardar de acuerdo a la ley el 31 de octubre para su conocimiento y aprobación. El decreto fue 5 de octubre. Ya el presupuesto estaba hecho. ¿Y usted sabe lo que provocó ese decreto? Una indefinición entre Promesa y Cal y el Ministerio de Salud Pública. ¿Por qué? porque promese cada tenía el mandato mediante este decreto 608-12 de ejecutar las compras de medicamentos, insumos y material médico, pero el presupuesto lo tenía Salud Pública. En esa indefinición, llega el mes de marzo del año siguiente 2013. Y previo a Semana Santa, dos semanas antes comienzan los directores de todos los hospitales a pedirle al Ministerio de Salud Pública que le suministre los medicamentos a los operativos de Semana Santa. Ah, qué cosa ni lo compra Promesa Cal porque no tiene dinero en presupuesto, pero no lo compro yo porque yo no tengo la autorización ¿al final qué sucedió? La directora de compras le comunica al Ministro que hay que comprar esos medicamentos. Que emita un acta de urgencia a través de la cual se declara de urgencia y se adquieren esos medicamentos. Honorable Magistrado, participaron 33 empresas. De esas 33 empresas se le adjudico a 25 empresas. ¿Usted sabe cuales empresas? Yo le voy a mencionar aquí, Novartis del Caribe, Óscar Renta Negrón, Atlanta Farmacéutica, Farmacéutica Tecnológica, Abbott Laboratorios, Doctor Mallen Guerra,



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Leterago, Sue farmacéutico, JJ Gassó, AGL Antonio Guterres, Máximo Gómez P., Suplidora Ramírez, Tayking Comercial, Domedical Supply, Family Farmacéutica, Farma Equipo, Indensa, Medisol, Miel Farmacéutica, Magada Investment, Noup Groud. Súplica Suplidores del Caribe y las dos empresas de quien dicen que es propietario el señor Alexis Medina. Esa licitación honorable Magistrado, o esa resolución de emergencia se materializaron para resolver un problema que comenzó con un problema de presupuesto y de logística, pero que terminó supliendo los medicamentos que se necesitaban en una Semana Santa en todos esos hospitales. Imagínese, que así como el agente de tránsito le dio el paso a la ambulancia en ese proceso lo hubiesen dicho al doctor Hidalgo “No, usted no puede porque no cumple con la ley” ¿Qué hubiese pasado en Semana Santa? La segunda dispensa se refiere, honorable magistrado, al pago de la adquisición de medicamentos para el programa protegido. ¿Y a qué se refiere esto programan protegido? Es un programa que tiene el Ministerio de Salud Pública para suministrar los medicamentos de alto costos, o sea, medicamento para el tratamiento de cáncer y de enfermedades catastróficas, que tiene un valor extraordinario y que la población de escasos recursos no puede cubrir. Entonces, el Ministerio de Salud Pública les proporciona su medicamento a esas personas. Sucede que producto de la misma situación que se daba a con la incapacidad de Promese Cal de comprar y la confusión o incapacidad que tenía el Ministerio de Salud Pública por comprar también se agotaron los medicamentos de alto costos. Eso ocasionó que se generara una segunda dispensa. En las pruebas que suministramos nosotros al Tribunal y al Ministerio Público tenemos publicaciones de prensa escrita y vídeos en los cuales se ven las declaraciones de las asociaciones de pacientes de enfermedades catastróficas demandándose medicamento. Pero también hay un testimonio demoledor Magistrado, perturbador y agobiante (pudiera decir yo) que es un doctor que trata o tiene bajo tratamiento a varios de los pacientes de cáncer que no se le estaba suministrando el medicamento. Y sería bueno que usted observara como un doctor salen lágrimas de sus ojos, testimoniando que estaba muriendo pacientes suyo por falta de esos medicamentos, eso generó una dispensa también. Pero es bueno destacar y señalar algo honorable Magistrado ¿Cuáles son o cuáles fueron las violaciones que hubo en esa adquisición? Dos. Que no se publicaron en el periódico y que no se hizo un informe pericial, para sustentar esa dispensa o esa compra de urgencia. La primera, que es la publicación en la prensa. El Ministerio de Salud Pública lo subsanó haciendo convocatorias a través de Internet, vuelvo, y repito Magistrado, 33 instituciones fueron convocadas, adjudicadas 25. Y ya leído aquí cuáles eran las empresas o laboratorios que participaron en eso. Pero más interesante Magistrado, es explicar a usted, que la prueba que aporta el Ministerio público está ese libramiento. Y en eso libramientos anexos soportando el libramiento, esta la licitación; la orden de compra, que autoriza a la institución hacer la compra; el conduce que le indica que los medicamentos a recibir se recibieron en el almacén; la orden de despacho de parte del proveedor; la factura del proveedor, lo que indica que la mercancía llegó, que la mercancía se recibió. Y ya el doctor Hidalgo, le dio más detalles con relación a los costos de



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

medicamentos. Porque yo no puedo suministrar esos detalles. Pero él sí. Porque él tenía conocimiento de eso y controlaba esa información. No hubo sobrevaluación. Pero yo tengo algo más interesante, el Ministerio público le solicita a la Contraloría General de la República que haga una auditoría específicamente a esas dos dispensas y a esas dos declaraciones de urgencias. Y si me permite, yo le voy a leer la conclusión que en su informe emite la Contraloría General de la República. En la página 8, dice, “Conclusión. Se observó que la institución realizó compras por un monto de RD\$310, 000,000.00 de pesos”. Y yo y el doctor Hidalgo nos colisionamos para favorecer por RD\$12, 000,000.00 a una empresa de RD\$310, 000,000.00. “Detallados en la tabla 1 y 2 del informe, sin estas haber cumplido con los procedimientos de compras y contrataciones establecidos en la Ley 340 y sobre el lamento de aplicación 543-12. En violación al artículo 4, numeral 7 y 18, 30 y 31, de la referida ley”. ¿Y qué dicen esos artículos? Artículo 18 “la convocatoria presentaron fuertes licitación pública deberá efectuarse mediante la publicación en al menos 2 diarios de circulación nacional por un término de dos días con un mínimo de 30 días hábiles anticipados a la fecha para la apertura, computados a partir del día siguiente en la última publicación” Y el otro artículo habla de que tiene que acompañar esa declaración de urgencia uniforme pericial. ¿Ahora yo me pregunto, qué es el informe pericial? Yo no sé el derecho a lo que significa eso, pero en la práctica yo me imagino que será un informe que diga y que justifique el por qué se está comprando eso bajo esa modalidad. Y hay una comunicación escrita ahí, donde la encargada del programa protegido le informa la situación en que se encuentran esos pacientes y la urgencia con la cual hay que comprar eso. Y está dentro de la prueba que aporta el Ministerio público. La doctora Holanda Fermín, directora del programa protegido, si me permite le leo un minutico “Al al doctor Lorenzo, Ministro de Salud Pública, muy cortésmente, me dirijo a usted con la finalidad de plantear la siguiente situación por la que atraviesa actualmente la dirección del programa protegido. Debido a la situación conocida por ustedes y por el dominio público relacionada con el traspaso de las compras de medicamentos e insumos del Ministerio de Salud Pública a medicamentos esenciales mediante el decreto 608-12, que ordena dichas compras y que el presupuesto de los mismos fue trasladado en dicha dependencia, lo que obligó a cancelar las licitaciones abarcada en el año 2013, la situación que provocó el desabastecimiento de los almacenes. Después de una compra mediante la resolución 05 para evitar que eso pase se les recomienda una compra mediante una resolución 005, para que los pacientes se puedan desconcentrar y desenlazar para la adquisición de dichos medicamentos por los meses restantes del año. Una licitación que fue suspendido el año anterior y que no se pudo concluir por la situación precedentemente. Yo no sé que otro informe se requiere para eso. Porque yo me imagino que para una situación de urgencia no hay que decir cuáles son los medicamentos y cuál es la patología de ese medicamento. La situación es la emergencia y ahí está planteada. Se plantea tácitamente. Entonces, publicación en el periódico que se hizo a través de Internet y se elaboró un informe pericial. Eso es lo que se está cuestionando. Por eso esas licitaciones, hay una asociación de malhechores y un desfalco al



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Estado. Los medicamentos se recibieron todos y ahí están los expedientes con toda la de la ley, honorable Magistrado. Y los pacientes recibieron los medicamentos que es lo más importante. Por eso estoy yo aquí. Pero la misma Contraloría, no es Germosén que lo dice. Es la Contraloría actual que está diciendo ahí que se violaron esos dos artículos. Preste atención a eso honorable Magistrado, con todo el respeto. Recapitulando lo mismo, yo vuelvo y le repito, yo no entiendo porque estoy aquí, no lo comprendo. El doctor Hidalgo lo dijo y es cierto, aquí lo reafirman y lo confirma. Nos vimos dos veces durante la gestión suya y mía. Y una fue una reunión con los equipos de trabajo técnico para impartir instrucciones sobre las normas Nobasi y otra para asunto técnico entre los equipos. El señor Fernando Rosa lo dijo bien claro “No tenemos ninguna relación de amistad, coincidíamos en dos consejos de gobierno, coincidimos” Con el señor Alexis Medina en Contraloría, lo vi una vez Magistrado. Yo lo único que pido es justicia. Y gracias a Dios, estoy confiado en él y en usted de qué se va a hacer justicia. Dos dispensas. Pagos y libramientos no autorizados por mí, sino en otro período, como decía el doctor Francisco. Testimonios de interrogatorios. Redacciones en las dos acusaciones del mismo Ministerio Público donde mencionan a otro y no a mí. Yo vuelvo y le repito, una persona joven con buena memoria, yo lo único que quiero que usted retenga estas dos fechas 10 de octubre del 12, cuando yo ingreso; 14 de septiembre del 16 cuando salgo. Todo lo que usted ve en ese periodo con responsabilidad asúmalo. Ahora lo que no está dentro de ese periodo, yo le pido por favor que usted lo observe y tomó una decisión justa. Porque yo lo que quiero es Justicia. Yo le mencioné 3 palabras, sorpresa, dolor e justicia. En sus manos está borrar la última. Honorable Magistrado, el juicio más famoso que tiene la historia de la humanidad, todo lo que no sabemos es el juicio a Jesús. Yo pregunto aquí. ¿Quién fue Anás y quién fue Caifás? Y nadie sabe quiénes son esos dos. Ahora yo le pregunto. ¿Quién fue Pilato a todo el mundo? Y todo el mundo sabe quién es. Pero peor aún. Injustamente acusan a Pilato de haber condenado a Jesús. No fue Pilato, fueron Anás y Caifás que era el Sanedrín lo condenaron. Y quisieron legalizar eso, llevándoselo a Pilato. Por presión de la gente, Pilato, en determinado momento, se lavó las manos y dijo, no, yo no puedo juzgar este hombre, júzguelo ustedes de acuerdo a sus leyes y nunca tomó la decisión. No fue culpable de haberlo condenado. Pero lamentablemente, omitió ser justo y por eso la historia lo está condenando hoy en día. Aquí usted lo tiene de frente a Jesús, pero tiene una persona que la han condenado ya injustamente, porque son dos años y un mes padeciendo yo y mi familia. Mi hermana no se pierde una de las audiencias aquí. Porque mi esposa tenía que estar trabajando para sustentarnos; y no hay una cosa más dolorosa para un hombre que no puede sustentar a su familia. Y eso llena de indignación. Yo ya fui condenado Magistrado. Pero en este expediente aparece un personaje bíblico también de ese juicio. ¿Usted sabe quién? Barrabás. Que Sanedrín lo propone para indultarlo, sabiendo que era culpable. Aquí hay un sustituto mío, el que me sucedió, que lo mencionan todos los documentos ahí y no está aquí. Tenemos un Barrabás, también honorable Magistrado. Yo le pido justicia. Yo le pido que usted pase a la historia por ser justo. Si Dios lo puso ahí le brindó la sabiduría necesaria



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

para hacer justo. Imparta justicia, honorable Magistrado, imparta justicia. Honorable Magistrado, es preferible que a usted lo llamen mil veces irracional y que no llamen una vez injusto. Porque estaría desacreditándose usted personalmente y su investidura. Sea justo Magistrado. Sea justo, se lo pido de favor. Le doy las gracias por haberme o permitirme tomar la palabra hasta cierto punto de desahogarme, ser tolerante con mi participación. Y vuelvo y le repito, yo solo quiero justicia. Muchas gracias magistrado.

La defensa técnica de la entidad comercial R&T Construcciones e Inversiones S.r.l., *en sus* medios de defensa y conclusiones manifestar lo siguiente: En esta etapa cuando hicimos la defensa del señor Fernando, usted de alguna forma intentó que nosotros la hiciéramos con la razón social. Nosotros no tratando de faltar a su investidura nos negamos, pero es que nosotros queríamos que usted entendiera en la lógica de la defensa y al mismo tiempo la falta de objetividad de la investigación con R&T. No queríamos ni siquiera por un momento que usted pudiera pensar que el señor Fernando y R&T se trataban exactamente de los mismo. Y que estaban de alguna forma vinculados. Primero, porque tienen los mismos abogados de alguna forma el Licdo. Minier y quien les habla, y que en la oportunidad donde le correspondía al señor Fernando defenderse pudiera entender que estábamos vinculando esos hechos. Fíjese bien, R&T Construcciones e Inversiones es una sociedad comercial de la República Dominicana que nada tiene que ver con el señor Fernando Rosa, absolutamente nada tiene que ver. Esa empresa R&T que su objeto social es bastante amplio, pero en sentido concreto está vinculada a bienes raíces, entre otras cuestiones que establecen sus estatutos sociales. El nacimiento de esa empresa es el 23 de mayo del año 2007, fecha de su constitución; y sus integrantes o por quienes está constituida esta empresa, es la razón fundamental por la que el Ministerio público previo o posterior a los actos de arrestos, allanamientos y presentación de acusación de Fernando Rosa es que trae esta empresa presentándole una acusación sin que sus socios, sus gerentes tuvieran conocimientos. ¿Quiénes forman parte de esta empresa? Bueno, forma parte la señora Fernanda Rosa Rodríguez que es gerente conforme a los estatutos y al certificado de registro mercantil, la señora Francia Rosa Rodríguez (hijas del señor Fernando), Diasmiry Elizabeth Fernando Rosa (hija del señor Fernando), la señora Ana Esperanza Rodríguez (su esposa), el señor Henry José Tavares Rosa (gerente), la señora Rosa Mary Tavares Rosa y María Melania Tavares. Estos son los socios que conforme a los estatutos forman parte. El Ministerio Público cuando allana la residencia de Fernando y la casa de Diasmiry Elizabeth; en esa presentación inicial, nosotros le dijimos que a la casa de la hija del señor Fernando, Diasmiry Elizabeth, el Ministerio Público se presentó a ese apartamento solamente porque el mismo está a nombre del señor Fernando. También le dijimos que se le llevaron todos sus objetos y que no han sido devueltos. ¿Y que encontraron? Bueno, en la casa del señor Fernando algunos documentos vinculados a R&T y su actividad social, pero de ninguna manera vinculados a delitos. Pero el Ministerio Público dice -oh, como yo no tengo forma de saber hacia dónde está el delito de Fernando para vincularlo a lavado de



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

activos en el acápite de enriquecimiento ilícito, yo voy a colocar esta empresa que yo he encontrado en este allanamiento. Porque asumo de alguna forma que esos documentos que encontré, sin lugar a duda que, si está la mujer, si está las hijas, esa empresa es de Fernando- ese el razonamiento al que llega el investigador supuestamente objetivo. Ahora bien, ¿hizo un análisis el Ministerio Público de esa fecha de constitución de la empresa R&T, de su nacimiento, de su operatividad, si se cumplía con el objeto social?, pero, además, ¿Pudo analizar si las características de sus socios eran cónsonas con la actividad que esta empresa realiza? Si el ejercicio hubiera sido al contrario, posiblemente en esa vaga estructuración de defensa nosotros estuviéramos aquí sentado a los gerentes, que es la única empresa imputada en este proceso que ninguno de sus gerentes están aquí. Que eso lo vamos a explicar un poquito más adelante. Ahora bien, ¿analizó quién es Fernanda Rosa? una mujer, mayor de edad, profesional, arquitecta ¿Francia Rosa? mayor de edad, casada, médico, reconocidísima en el país ¿Diasmiry Elizabeth? también médico, para concentrarnos en las hijas del señor Fernando. Qué es lo que llama la atención del Ministerio público para tratar de establecer que R&T es de alguna forma un vehículo o no sabemos si un vehículo o una razón social a la que se le puede imputar un delito. Que son las dos disyuntivas en las que nos encontramos en este momento. Saber qué fue lo que en definitiva en esa acusación se trató de traer a este Tribunal. Entonces, si tú como Ministerio Público objetivo, si efectivamente tú quieres combatir la corrupción, si efectivamente tú quieres llegar a la verdad para también garantizar los derechos de los ciudadanos, no solamente tus propias pretensiones y apetencias tú debes ser objetivo, tú no puedes asumir que porque encuentras documentos en una residencia del padre de esas tres mujeres y a la sazón esposo de la señora Ana Esperanza, tú puedes establecer de forma ligera que efectivamente esa es una empresa utilizada por Fernando para lavar activos ¿cómo puedes hacerlo? por demás, una empresa constituida conforme a las leyes dominicanas ¿Qué le siguió dando eso además? Esto, el domicilio social de esa empresa es también el detonante del prejuicio del investigador ¿cuál es el domicilio social? Bueno, la calle Rafael Vidal (en donde ellos hicieron allanamientos) el embrujo Santiago de los Caballeros ¿qué hacen ellos? Bueno, ese informe que estoy proyectando ahí es una prueba del propio Ministerio Público. Pero el centro de todo, es ese edificio; eso el centro tratar de establecer o de vincular al señor Fernando con ese edificio que en definitiva corresponde a la empresa R&T, que sus socios son sin que esto sea pecaminoso, ni delito, ni pecado sus hijas, su esposa. Ese edificio que está constituido por seis locales de los cuales es R&T en su régimen de condominio los tiene bajo su poder cada uno (y está aportado en nuestras pruebas a descargo por parte de esta empresa) cada una de esas unidades o locales comerciales está debidamente identificado como un certificado de título que a quien corresponde es a la empresa R&T. Nada tiene que ver ese edificio, esa empresa que tiene sus estatutos, que tiene sus socios con el señor Fernando. Ahora ¿Por qué eso es pecaminoso para el Ministerio público? porque de la misma forma cuando no encuentran absolutamente nada con que vincular al señor Fernando en relación a la imputación del



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Fonper, hacen un allanamiento en este edificio. Y si, efectivamente encuentran y usted lo verá en las pruebas un legajo de documentos ¿documentos de qué? que ellos tratan de asumir que existe relación del señor Fernando con R&T, bueno, porque encuentran unos libros del profesor Juan Bosch en esa empresa, porque encuentran el título universitario del señor Fernando, porque encuentran alguna documentación personal en esas oficinas. Ahora la pregunta sería ¿tanto en la casa del señor Fernando, como en R&T encontraron algún vínculo, cheques documentos del Fonper? para tratar de establecer qué es R&T que no es una empresa del señor Fernando está vinculada a actividades de lavado de activos ¿de qué forma eso puede sostenerse? solo se puede sostener sobre la base de la especulación, sobre la base del prejuicio. Tratar de buscar un vehículo societario para vincular al señor Fernando, pero sin que exista esa conexión. Entonces, usted verá que tienen una tasación donde establecen que como el señor Fernando es el dueño, pero es el dueño porque ellos lo dicen, no porque lo dicen ni los estatutos, ni hay actas de asamblea ordinarias, ni han encontrado contra escritos, ni han encontrado depósitos de esa empresa al señor Fernando, no, han encontrado una relación como puede existir en cualquier oficina y en cualquier empresa de todo lo que estamos aquí. Nuestros padres tienen razón suficiente para estar donde quiera que nosotros estemos y tienen razón suficiente para que donde nosotros proveamos una economía ellos puedan salir beneficiados. Ahora, si usted quiere deducir de eso una cuestión distinta usted debe probarlo y debe traer al Tribunal más que especulación ¿qué es? bueno mira, es que ese edificio no es de R&T es de Fernando ¿pero cómo lo pruebas? Ah, lo vas a tratar de probar con Henry que a la sazón el Ministerio público que es parte de la empresa trata de decir que es testaferrero de Fernando ¿cuáles son las propiedades que tienen en nombre de Fernando? ¿cuáles son los fondos que has recibido? Entonces, para nosotros cuando vemos lo de R&T, lo vemos así, como una investigación de laboratorio, casi clínico, no de una investigación seria, de una pericia forense jurídica correcta, no, es una inventiva de laboratorio. A mí me parece que R&T es lo que Fernando utiliza, a mí me parece que esa es la empresa por la que los fondos han cruzado ¿pero ¿dónde está la posibilidad? ¿dónde están los elementos de prueba? ¿dónde están las evidencias? Entonces, esta es una investigación allá en la cuarta planta de la Procuraduría, posiblemente porque no accede el imputado a generar conversaciones con los fiscales para mayores beneficios, es que no se puede hacer acuerdos, ni se pueden llegar a conversaciones sobre la base de cuestiones que no son ciertas. Entonces, no se puede establecer que R&T corresponde a Fernando Rosa si en realidad no tiene nada que ver con él. Entonces, es una investigación de laboratorio totalmente una investigación sesgada y una investigación contaminada. Primero ¿cuando comenzó la investigación para R&T? no lo dice la acusación, no lo dice. Primero, porque todos los imputados que están sentados el día aquí tienen un acápite en la acusación que dice “relación precisa y circunstanciada” que hacia allá iremos más adelante, no sabemos, nosotros presumimos porque efectivamente así es que debemos tratar de decir, que comenzó cuando el Ministerio público hace el allanamiento al señor Fernando y encuentra esa documentación pero no puso en



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

conocimiento. Le decía que no sabemos cuándo comenzó la investigación para R&T, podemos asumir que comenzó cuando le hicieron el allanamiento al señor Fernando y encontraron la documentación o podemos asumir que comenzó cuando hicieron el allanamiento en las instalaciones de la empresa, pero a todo esto ¿tuvieron conocimiento sus socios? ¿fueron puestos en causas sus socios? ¿tuvieron la oportunidad sus socios de defenderse, de justificar, de explicar? sabemos que es una facultad que tiene el Ministerio público de hacer una investigación y presentar acusación con relación a quien quiera, sin siquiera llamar. Pero llama la atención que en este momento no estén imputados quienes verdaderamente conforme a la ley de sociedades pueden generar responsabilidad de cara a la entidad societaria, no están aquí imputados sus gerentes. Entonces, si eso no es una investigación sesgada ¿qué será? ¿la acusación de R&T dónde está? mire Magistrado, de las 3445 páginas, yo le podría decir en este momento que no existe una acusación formal para R&T el Ministerio público no ha presentado. El Ministerio público colocó en la carátula de su acusación la foto de R&T, puso su domicilio social que es el que le indiqué anteriormente, pero cuando buscamos conforme a lo que establece la norma esa relación precisa nosotros no la encontramos ¿que establece la acusación sobre esta empresa? Nada, yo pudiera decir que nada, pero mira qué pasa, si yo le digo la acusación no presenta nada respecto de R&T a lo mejor y dejó mi discurso aquí, cuando usted se vaya a ponderar dirá - bueno sí, está en la primera página y está dentro del cuerpo que corresponde a Fernando Rosa- ¿qué es lo que quiero decir? que en él enriquecimiento ilícito y lavado de activos con la imputación objetiva de Fernando Rosa yo pudiera decir esta no es una verdadera formulación y lo sostengo, vinculado a R&T porque está en la formulación precisa de un imputado, no está en la formulación precisa de la empresa para verificar cuál es la acción delictual que la empresa ha realizado, ya que no imputaste a sus socios, a sus gerentes y solo lo pones en la primera parte de la acusación ¿dónde me ubico para defenderme? ¿Dónde? Bueno, como de alguna forma se trata de considerar podríamos decir al Ministerio Público ayudarlo, yo tengo que defenderme de lo que no está aquí e irme a la imputación objetiva de Fernando vinculada a R&T para tratar de verificar que en lo que dice aquí en tres páginas y tres párrafos de R&T son su formulación precisa de cargos. Bueno a saber, en la página 191 honorable Magistrado, en el numeral 2.3100 es la primera aparición de R&T, la primera, y dice que la plaza es administrada por la empresa R&T construcciones e inversiones y que tiene un domicilio, eso es lo que dice y que la señora Fernanda Rosa es hija del señor Fernando Rosa. en ese párrafo lo resaltable es eso y menciona a R&T. luego, usted tiene en el numeral 2.3102 de la página 192 que le dice que en el allanamiento de las oficinas de la empresa R&T el 2 de diciembre del 2021, un año después que el señor Fernando ya había estado en prisión preventiva se le había conocido medida se ocuparon una serie de documentos y fíjese que no le miento, porque la propia acusación lo dice incluyendo título universitario de licenciado en derecho del acusado Fernando que inequívocamente nos llevan a concluir que dichas empresas es su propiedad. Si eso no es una barbaridad, una investigación de laboratorio, una infamia, una irresponsabilidad yo no



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

sé cómo eso se llama, o sea, decir no que los estatutos tienen el nombre del señor Fernando Rosa no, sino que el título universitario de una persona encontrado en un lugar es razón suficiente para ello concluir que el propietario, esto se acabó si eso es así, eso es una verdadera irresponsabilidad ¿y usted sabe qué pasa? y voy a hacer un paréntesis y le pido que me disculpe (allá abajo están leyendo una acusación y la transmisión en vivo, eso sí es bueno, en vivo, pero esta defensa en vivo no la pone nadie porque el show nada más es cuando ellos leen, pero cuando aquí se está defendiendo la realidad aquí no están en transmisión en vivo y eso es aparte porque yo sé que eso no tiene que ver con ustedes ni con ustedes tampoco, pero sería bueno que esto lo escucharán también) o sea, el título universitario de una persona, el título universitario da certeza a un fiscal de este país de que usted propietario de una empresa. El título mío está en la casa de la abuela mía colgado de felicidad en San Juan de la Maguana ¿ella dueña de Fortiori o dueña de la vida mía? es lo mismo, el orgullo que siente un padre por tener el título de un hijo lo sientan viceversa a los hijos, pero él para el fiscal no es así, para el fiscal es que el título universitario de Fernando encontrado en R&T él es dueño por eso. Una barbaridad. Pero le sigo diciendo que eso es al margen. En esa misma página en la 192 el acápite 2.3104 vuelve a mencionar a R&T y dice una cuestión que es incluso falsa de alguna forma, que la empresa R&T se encuentra se encuentra como encargada Dorca Dayana Rodríguez Jiménez esposa de Carlos Santos Jiménez, uno de los accionistas del consorcio Maguana, pero ni siquiera le hemos dicho que esa empresa forma parte de los imputados aquí. No sabemos cuál es la razón de tratar de establecer que Dorca Dayana Rodríguez que es aquella que le mencioné Magistrado, que yo sé que su memoria es buena, que era la encargada de la cafetería del hospital aquel, es esto que está aquí y esto está vinculado a R&T, eso es todo lo que dice. ya no hay más eso es todo lo de R&T, eso es todo. Usted no va a encontrar otra cosa más en las 3445. Entonces, uno sigue entrando en disyuntiva y dice bueno, si no hay nada que uno puede hacer con esos tres párrafos de una sola página donde se menciona la empresa R&T, como nosotros no sabemos de qué forma usted va a fallar, hay que defenderse, hay que defenderse y yo no me voy a cansar al Tribunal que vaya hasta poder lograr (como conversaba con mis dos compañeros) que un Tribunal declare la nulidad de una acusación por eso, por la falta de formulación precisa de cargos. Que nosotros lo decimos de forma que aparenta ser trillada, oh, a los abogados nunca le parece que hay una verdadera formulación precisa de cargos, los abogados nunca creen que está todo dicho ¿cómo no se defiende de esos de esas tres cosas? a una empresa de responsabilidad limitada que tiene dos años prácticamente paralizada todas sus operaciones por una investigación de esta naturaleza. entonces ¿cuándo es el momento en donde finalmente vamos a tener el coraje de poder decir tu acusación tiene una nulidad procesal? y se fue completa con relación a esa empresa. Mire Magistrado, del artículo 294 del código procesal penal la acusación de R&T, solamente cumple con lo primero, que es los datos que sirvan para identificar al imputado. Esa acusación que no tiene una ubicación específica, una relación precisa, no tiene ninguna circunstancia ni de hecho punible que se atribuya a esta entidad, no está descrito, no tiene tampoco que es una



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

cosa sorprendente la fundamentación o la descripción de los elementos de prueba; yo le voy a decir algo Magistrado y usted lo va a ver más adelante -las pruebas a las que yo le estoy haciendo el ataque por responsabilidad a mi trabajo de alguna forma yo tuve que entre buscarlas porque no hay dentro de la memoria una carpeta que diga R&T, hasta ahí le violaron a R&T su derecho. Yo tengo que irme a las pruebas que están de alguna forma vinculadas al señor Fernando porque allá las colocaron, y con relación a la calificación jurídica ni le digo. Nada ninguna motivación y ninguna ubicación de la acción antijurídica de la empresa, nada. Esto yo sé que usted se lo sabe de memoria ni siquiera cumplen con el código procesal penal, tampoco cumplen con la resolución 1920 del 2003, absolutamente no existe de ninguna manera elemento que permita a R&T, no existe en esta acusación conocer exactamente de qué se le acusa. Es sobre la base de la inventiva, de lo que podemos suponer que de alguna forma nos estamos defendiendo, y en consecuencia, esto de alguna forma nos ha limitado aunque sí lo hemos hecho satisfacer el derecho de poder defendernos oportunamente, porque defenderse oportunamente no es tener un abogado aquí abogando por la empresa, es algo más, es que desde la investigación si se me da la oportunidad llevarte la información para que corrijas la línea de investigación que llevas y si me acusas y soy una empresa, entonces, que concretamente estén los ilícitos societarios que entiendes que yo cometí, eso no está, eso tampoco está en esa acusación ni quién, ni cómo, ni cuándo. Entonces, como vuelvo y le digo Magistrado, nosotros pudiéramos dejar el tema en que no existe formulación precisa y concluir pero no sabemos cómo usted va a fallar y tenemos que entregarle todo. Si nosotros partimos de que la acusación que ha realizado el Ministerio público usted puede encontrarle alguna formulación las va a encontrar en las letras que ha colocado en esa acusación, y hay pues de alguna forma en la acusación y específicamente en la página 192, esto nosotros lo estamos haciendo porque la acusación en la página 192 dice eso “que al comparar esta declaración jurada (y eso es en la relación precisa del señor Fernando) al comparar esta declaración con la del año 2012 observamos que existe alguna diferencia ya que la del 2012 refleja por alquiler de inmuebles un ingreso de 70,000 mensuales, de un inmueble ubicado en la calle Rafael Vidal número 100 (que es el domicilio de R&T) esta declaración del 12 solo encuentra dos de tres inmuebles que declara en 2016, sin embargo, tratándose del mismo inmueble enfocándose efectivamente en el inmueble que es propiedad de R&T, la declaración del 2016 no refleja las rentas recibidas por alquiler” es un tema sí es un tema de declaración jurada que de alguna forma vincula R&T que recibe por bienes raíces unos alquileres de los inmuebles de ese edificio comercial que le proyecté y el Ministerio público hace esa aclaración ¿qué hacemos nosotros sobre eso que debemos defendernos? decimos mira, eso que el Ministerio público establece está prescrito, si el juez lo va a analizar está prescrito. El ejercicio del poder punitivo y sancionatorio del Estado encuentra limitaciones en el espacio geográfico y en el tiempo. Los límites temporales del poder punitivo deben ser respetados para consolidar la vigencia de un estado de derecho cimentado en la seguridad jurídica y el plazo razonable. Ahora bien, la limitación del período de tiempo durante el



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

cual el Estado puede ejercer la facultad punitiva se denomina prescripción penal. Y nosotros desde nuestro análisis entendemos que la prescripción como consiste en un impedimento para su ejercicio después de transcurrido cierto período de tiempo a partir de la ocurrencia de la infracción a continuación nosotros le demostramos que efectivamente si se analiza esa conducta está ventajosamente prescrita. En el expediente en la relación precisa vinculada al señor Fernando se establece que la empresa R&T actuó en comisión de ilícito, ya que su rol como empresa estaba dirigida a ser administradora de la plaza Jardines del Este y entiende el Ministerio Público que esta empresa ha servido como vehículo corporativo creando de alguna forma el ocultamiento de bienes (Esta es la creencia del Ministerio Público) y además, argumenta que se comete el falseamiento de declaración jurada como consecuencia de una diferencia contada. Ahora bien, es preciso establecerle que el artículo 45 del Código Procesal Penal prescribe que “al vencimiento de un plazo igual al máximo de la pena en las infracciones sancionadas con penas privativas de libertad sin que en ningún caso este plazo pueda exceder de 10 años ni ser inferior a 3” Con relación a la prescripción la Suprema Corte de Justicia también ha establecido que “la prescripción de la acción penal pública se según la mejor doctrina en la presunción del olvido de las acciones humanas delictivas, y por consiguiente, la extinción de la posibilidad de ser perseguidos judicialmente por la expiración y el vencimiento del tiempo para hacerlo, asimismo, ha considerado la Suprema Corte de Justicia que la prescripción sea de la pena o de la acción pública reviste dos caracteres fundamentales. Primero, general en cuanto a que aplica a todas las infracciones penales y es de orden público pudiendo ser solicitada en todo estado de causa y ordenada aún de oficio por el juez. Para analizar la prescripción, entonces debemos iniciar con el punto de partida para nosotros de alguna forma analizando la acción delictual supuesta presentada por el ministerio público iniciaríamos en el año 2016. Entonces, si partimos de que la declaración jurada supuestamente falseada fue depositada en el año 2016 y que la acusación penal es presentada el 17 de diciembre del 2021, nosotros nos fijamos ese tiempo como inicio y la presentación de la acusación en diciembre 2021. Entonces, podremos advertir que en la especie estamos en presencia de una persecución sobre la base de una investigación ventajosamente prescrita, como consecuencia de haber transcurrido ms de cinco años de la supuesta comisión del ilícito ¿Por qué lo digo? Por esto, porque si efectivamente de lo que se trata es del tipo penal de falseamiento de una declaración penal, se trata de un tipo penal instantáneo, porque se comete presumiblemente en el momento de la presentación de la declaración jurada. Y ese tipo penal es instantáneo que se genera en el momento en que se realiza el depósito de la declaración jurada falseada ante los órganos de fiscalización quienes son conforme a la ley, quienes tiene el deber de verificación y comprobación inmediata. Esto tiene su sustento en el artículo 15 de la ley 311-14 que instituye el sistema nacional autorizado y uniforme de declaraciones juradas de patrimonio de funcionarios públicos del 11 de agosto del 2014 ¿que dispone ese artículo 15? que el delito de falseamiento de datos, quien en razón de su cargo estuviera obligado por ley a presentar declaración jurada de bienes y falsear los datos, que las referidas



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

declaraciones contengan deban contener serán sancionados con prisión de uno a dos años y multa de 20 a 40 salarios” del 2016 hasta acá al momento de la presentación de la acusación han pasado mucho más de 2 años al momento. por tanto, al analizar este tipo penal debemos tomar en cuenta que conforme al artículo 45 del código procesal penal debe tomarse en cuenta el tiempo verdad, y al mismo tiempo el 46 que nos pone en condiciones de saber cuándo es el inicio del delito. Entonces, si partimos de que la declaración jurada supuestamente falseada fue depositada en 2016 y que la acusación penal es presentada el 17 de diciembre del 21 podremos advertir que en la especie estamos en presencia de una persecución sobre la base de una acción penal ventajosamente prescrita como consecuencia de haber transcurrido más de 5 años de la supuesta comisión. Evidentemente, este ejercicio nosotros lo hacemos para defendernos efectivamente de todo, pero número uno en esa declaración jurada no hay datos falseados y ya eso se estableció en la defensa que se le realizará al señor Fernando Rosa. Ahora bien, sobrepasado esa barrera si usted analiza en el momento en que el Ministerio público quiere imputar una sanción penal también hay que ver ese castigo, que se sanciona el tiempo de la no acción conforme a la ley ese derecho al olvido, por lo tanto, verificada la prescripción por usted de la acción penal contemplada en los artículos que hemos citados, así como todas las razones que este juzgado de la instrucción pueda suplir de oficio en ese punto que la ley también lo digamos se lo manda usted como juez a suplir de oficio todo lo que tiene que ver con la prescripción, proceda a declarar prescrita y en vía de consecuencia pronunciar la extinción penal en beneficio de la persona jurídica R&T construcciones e inversiones, no quedando nada pendiente que juzgar en cuanto a este exponente, eso por un lado, prescripción a esa parte. Ahora bien, hay otro punto que también está en nuestro escrito que se lo hemos planteado al Tribunal, y es que esta acusación es nula porque viola una garantía constitucional que es la personalidad jurídica de la persecución ¿por qué nosotros decimos que la acusación viola la personalidad jurídica de la persecución? Bueno, hay que hacer una distinción Magistrado y es que conforme ha indicado la doctrina más especializada en la materia hay que hacer una distinción magistral y es que conforme ha indicado la doctrina más especializada en la materia para comprender la participación de las personas jurídicas en este caso una empresa, en este caso R&T en los procesos penales, hay que tener muy claro la persona jurídica como un vehículo societario la persona jurídica. Y un vehículo societario que no tenga ni un objeto cierto, ni un objeto constante en el tiempo y otra es que la sociedad de comercio sea una parte imputada en el proceso. En la especie, en este caso R&T es formalmente desde nuestra humilde óptica, no puede ser de otra manera sin duda una imputada en calidad de persona jurídica. El Ministerio público si lo colocó en su carátula como imputada y lo individualizo con los datos lo lleva a la característica de ser una imputada persona jurídica. Pero de igual forma, de alguna manera nos hemos defendido de si es un vehículo, que no lo es, y como imputada jurídicamente estamos haciendo el ejercicio. Siendo R&T imputada formalmente como empresa jurídica sin sus socios presentes nos obliga necesariamente a analizar la imputación al tenor de las garantías de



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

mayor importancia al derecho penal. Que es el principio de personalidad de la persecución establecido en el artículo 17 del Código Penal “nadie puede ser perseguido, ni investigado, ni sometido a medidas de coerción sino por el hecho personal” Nosotros hagamos dos enfoques, estableciendo la nulidad de esa acusación. si bien estos dos enfoques pueden ser distintos ambos evidencian claramente que es una investigación de laboratorio que es una investigación sesgada y que es una investigación contaminada y que además es una investigación sin sustento ¿Por qué? con relación a la empresa, primero, porque hay una imposibilidad de persecución de una persona jurídica por sí sola en la República dominicana, por sí sola; y segundo, por la falta de elementos para retener responsabilidad penal de una persona jurídica en la República dominicana. ¿qué ha dicho la jurisprudencia sobre esto? primer elemento, imposibilidad de persecución de una persona jurídica por sí sola en la República dominicana. La persona jurídica es una ficción, es un ente, que si lo extrapolamos a la acción humana por sí misma no puede de alguna forma cometer delito, entonces, la acción pública (ha dicho la Suprema Corte de Justicia) no puede ser intentada contra las sociedades ni las asociaciones, las cuales solo son consideradas como personas civilmente responsables, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1384 párrafo 1 del Código Civil, por lo cual la acción pública debe ser dirigida contra cada uno de los individuos que representan la persona moral en la medida en que haya un participado en la comisión de la infracción. De dónde resulta que las condenaciones deben ser impuestas individualmente a cada uno de los responsables o de los culpables, ha dicho la jurisprudencia. Pero lo antes indicado si posiblemente quieren decir que la jurisprudencia que hemos citado porque de esto hago otro (usted va a ser jurisprudencia Magistrado) de esto. Esas dos cuestionantes de que si una empresa, una sociedad comercial puede ser penalmente imputada sin sus socios y sus gerentes, usted va a hacer jurisprudencia, porque se ha escrito poco y se ha dicho poco sobre eso. Si la jurisprudencia que es escasa en República Dominicana le parece que no está en armonía la ley de sociedades también establece de alguna forma lo que dice ¿qué dice? esto encuentra su base en el artículo 28 de la Ley General de Sociedades c}Comerciales y Empresas Individuales y de responsabilidad limitada modificada por la ley 31-11 sobre la cual indica que los administradores, gerentes, representantes de las sociedades deberán actuar con lealtad con diligencia de un buen hombre de negocios, serán responsables conforme a las reglas del derecho común individual o solidariamente, según los casos hacia la sociedad o hacia las terceras personas, ya que, las infracciones de la presente ley, ya de las faltas que haya cometido en su gestión o por los daños y perjuicios que resultaren de una acción u omisión personal hacia los socios o los terceros. Pero fíjese bien, que dice administradores, gerentes y representantes no la ficción jurídica, porque la ficción jurídica solo puede ser civilmente responsable a menos que porque hay algunas excepciones y como no tenemos la verdad absoluta y como no tenemos la verdad absoluta y como no tenemos la verdad absoluta, tenemos algunas cuestiones aquí Magistrados que nosotros queremos. y este un libro en colaboración de la responsabilidad criminal de las personas jurídicas en Latinoamérica y en España y hay un acápite escrito por el Magistrado



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Moscoso Segarra, juez, de cara a la imputación o la responsabilidad de las sociedades comerciales, la responsabilidad penal de las sociedades. En esta parte la responsabilidad penal positiva en la actualidad, el magistrado Moscoso establece en la página 368 de este libro que “de manera que no se admite la responsabilidad colectiva de un ente cuando básicamente en el catálogo de las empresas que tiene la Ley General de sociedades todas constituyen una relación de varios individuos de dos o más que tienen que asociarse en un fin común de manera que para poder procesar penalmente a la persona moral debe hacerse en manos de sus representantes legales que hayan actuado en la comisión de una infracción penal y delimitarse su comportamiento, es decir, cumplir con la formulación precisa de cargos para poder ser considerado persona responsable penalmente. El procesamiento de las personas morales debe ser a nuestro juicio en manos de sus representantes, debido a que no existe forma de éstas poder defenderse, si admitimos sin discusión que son entes jurídicos ficticios sin capacidad propia de motorizarse. Ahora bien, sigue diciendo cabe aclarar e insistir que cuando se habla de responsabilidad de las personas morales en el Derecho dominicano se hace partiendo de que esta pueda ser sujeto del derecho penal, qué es lo que aparenta estar imputando el Ministerio público; y que sobre ellas recaería una condena como un individuo cualquiera qué es lo que aparenta estar imputando el Ministerio público y que sobre ellas recaería una condena como un individuo cualquiera cosa que no es posible por las explicaciones dogmáticas que hemos asumido cosa que no es posible por las explicaciones dogmáticas que hemos asumido ¿qué decimos? si usted envía R&T juicio en este momento ¿puede el Tribunal de juicio condenar a R&T penalmente por una acción? lo que si no tiene esta acusación es una concreta delictual que haya cometido la sociedad comercial, una sola no la tiene. En la especie la composición accionaria de la sociedad comercial y R&T (que se la presente) tiene y está compuesta por sus gerentes que en este caso es la señora Fernanda Elizabeth Rosa y el señor Henry José Tavares Rosa, sus gerentes, que conforme a la ley de sociedades de ese artículo 28 serían las personas responsables y no están sentadas en el día de hoy aquí evidentemente no encontraron delito. En la lectura del relato fáctico de esta acusación honorable Magistrado, muy específicamente en lo establecido desde la página 191 a la 195, se puede apreciar que la acusación penal pone de manifiesto que en la especie a la sociedad de comercio R&T es procesada sobre la base de hechos que se le atribuyen a una tercera persona. Ahora bien, el segundo elemento es la falta, valga la redundancia, elementos para retener la responsabilidad penal de la persona jurídica. Bien Tribunal, le planteábamos antes del receso la nulidad de la acusación por violación a la garantía de la personalidad jurídica de la persecución, en el entendido de la imposibilidad de la persecución de una persona jurídica por sí sola en la República dominicana. Y ya esa parte lo habíamos desarrollado de cara a la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, a lo que establece la ley de sociedades comerciales, y estábamos entonces, en el acápite dos vinculado a la falta de elementos para retener responsabilidad penal de una persona jurídica. Como vimos, en el sistema dominicano solo es posible retener responsabilidad penal de las personas jurídicas cuando



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

al efecto sea consecuencia de una actuación específica por parte de los administradores, gerentes. Ahora bien, aún en el caso de que este Tribunal pudiera interpretar que una persona jurídica puede ser responsable penalmente, para esto han de concurrir requisitos que ya ha prefijado la doctrina. Desde el inicio la persona jurídica responde por su propia acción y no por la acción de otra, en este caso una persona física. En tanto, que con esto lo que se pretende evitar es que la persona jurídica resulte tratada de una forma irregular o distinta a la persona física dentro del proceso penal, atendiendo especialmente a que la persona social no es un conjunto de individuos, sino una unidad real con una personalidad efecto. Este aspecto que tratamos tiene una mayor relevancia en tanto que, la capacidad para ser parte y de actuación procesal de las personas jurídicas es relativa o limitada a la presunta comisión de los delitos a título propio, es decir, los hechos supuestamente punibles que se pretenden sean atribuidos a las personas jurídicas deben ser aquellos que como consecuencia de su ejecución como parte de su gobierno corporativo se hubiesen recibido beneficios directos o indirectos destinados al patrimonio social de la persona jurídica. y a efectivamente, que esto sea en detrimento o para favorecer la consumación del objeto social. En ambos elementos que hemos citado la acusación penal presentada por el Ministerio público no ha afirmado, ni ha presentado elemento o evidencia que puedan dar al traste con esta actuación. Entonces, nosotros colocamos en nuestro escrito una jurisprudencia comparada para ver un poco como este tema todavía en la República Dominicana no está lo suficientemente debatido, como el Tribunal Supremo español decidió en su momento oportuno la absolución de una empresa sobre la base de que resultaba imposible (dice el Tribunal Superior Español) asumir a la sociedad de comercio como penalmente responsable de hechos que en esencia eran atribuidos a una persona ajena a su estructura societaria existen y que además está no ejecutó. A saber, la compañía telefónica que había sido condenada en juicio verbal por falta no podía ser sujeto de delito y no puede exigirse responsabilidad criminal a la entidad denunciada por actos que penalmente no ejecutó, ni pudo ejecutar. Si vemos, lo que se pretende de alguna forma es establecer que la sociedad jurídica es o un vehículo o es una empresa penalmente responsable de un ilícito (eso la acusación no lo deja claro), ahora, ni es un vehículo societario utilizado por el señor Fernando Rosa porque no se encontró ninguna evidencia que pueda determinar que formaba parte de esa sociedad, que existieran pagos de esa sociedad hacia él o que él de alguna forma haya aportado al patrimonio de dicha empresa, eso el Ministerio público no lo presenta ni en el relato fáctico, ni con elementos probatorios. Pero además, sobre la base de que se entienda que R&T es una empresa penalmente responsable de algún ilícito penal tampoco clarifica el Ministerio público en su acusación de cual acción en este caso sin que se contrarreste con un hecho concreto. Entonces, en ese sentido la falta de elementos para retener responsabilidad de una persona jurídica se dan también en este caso. La responsabilidad penal de las personas morales descansa en el derecho penal dominicano en lo que hoy continúa siendo el principio un principio y garantía de derecho con rango constitucional. La personalidad de las penas



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

como elemento para individualizar la pena a cada persona que haya intervenido en contribución al hecho. Este principio aún en el caso de que interviniera una persona física para la acción penal contra la persona jurídica debe ser considerado viable dentro de los esquemas de responsabilidad penal que correspondan a la naturaleza de la razón social o de la sociedad y deben concurrir para esto efectivamente para que se pueda determinar estos cuatro elementos. Primero, la persona competente de alguna forma brazo ejecutor debe estar enmarcada formalmente en la estructura societaria, de tal manera, que su comportamiento solo puede adquirir sentido en el contexto social; bueno, en la especie conforme al registro mercantil que nosotros hemos aportado como prueba y que también lo ha aportado al Ministerio Público la empresa R&T no tiene dentro de sus miembros, de sus socios, de sus accionistas al señor Fernando Rosa. No se puede analizar que esta empresa es un vehículo de manejo del señor Fernando Rosa por el simple hecho de por quienes sean accionistas forman parte de su núcleo familiar. No se puede asumir que de alguna forma es un brazo ejecutor y que pertenece a la estructura societaria porque se haya encontrado un título universitario en las instalaciones de la empresa. El segundo elemento, la persona física debe actuar en nombre de la persona jurídica infringiendo deberes o facultades que le fueron otorgadas. No existe en este caso ninguna evidencia de asamblea alguna que indique que el órgano de gestión corporativa de la empresa es R&T construcciones e inversiones hubiese dotado al señor Fernando Rosa de poderes o de facultades de administración para la gestión de ese negocio, de ninguna forma. Tercero, todos los hechos deben hacerse en beneficio de la persona jurídica, en este caso, la acusación pretende resaltar que los supuestos hechos beneficiaron de alguna forma al señor Fernando Rosa, y aquí se comete un error que es un poco lo que nos lleva a nosotros a establecer –bueno, existe verdaderamente una no formulación precisa de cargos, porque primero, si es utilizado como un vehículo tampoco has establecido cuáles son los beneficios que ha recibido el señor Fernando Rosa o cuáles beneficios recibió la empresa, ahora, si se trata de que la empresa es la imputada que un poco no está claro, nos estamos defendiendo de las dos cosas ¿cuál es el beneficio concreto que recibió la empresa producto de un ilícito? tampoco ha quedado establecido para poder determinar la responsabilidad penal de la empresa. estaríamos en un supuesto efectivamente inoperante de responsabilidad penal, en tanto que si una persona física ajena al gobierno corporativo de la persona jurídica realiza un hecho con conexión que lesiona un bien jurídico protegido de la empresa y el delito en cuestión no es punible en modalidad de imprudencia o la sociedad de comercio el hecho deberá permanecer impune para la persona jurídica al no comprobarse un beneficio propio con relación a la empresa. y por último, la actividad ilícita debe facilitar de alguna forma el funcionamiento de la persona jurídica o la consecución de su objeto social. En ese sentido, nosotros entendemos que evidentemente este Tribunal debe declarar la nulidad de la acusación por lo que hemos establecido, en razón de, que no puede ser procesada como responsable penalmente la empresa R&T construcciones e inversiones, de manera que, con relación a dicha persona moral estamos en presencia de una imputación mal dirigida por lo que supone la



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

procedencia de la nulidad de la acusación en cuanto a los dos aspectos tratados. Una tercera cuestión es qué, bueno ya un poco lo hemos dicho que no ha lugar a la persecución a la persecución penal por no existir probabilidad razonable de que la empresa R&T inversiones haya cometido participación o responsabilidad de los hechos que se le atribuyen de conformidad con las disposiciones del artículo 304 numeral 1 del código procesal penal, en razón de que no tiene actividades comerciales ilícitas comprobables constantes o de largo tiempo que el Ministerio público lo haya podido determinar. En este caso estamos frente a una empresa que sí tiene actividades comerciales lícitas comprobables y que ha demostrado con la documentación presentada a descargo que tiene un objeto social que es real, que tiene empleados, que está al día con el pago de sus impuestos y que la empresa funciona de forma real. Un segundo punto para poder establecer es que si la empresa no ejecuta su objeto social, en este caso se prueba claramente que si ejecuta su objeto social pues están depositados incluso por el propio Ministerio Público documentos que dan fe de que la empresa recibe el pago de los seis locales de los cuales R&T es la propietaria. Otro elemento a tomar en cuenta con relación a las posibles imputaciones a personas jurídicas es entender o suelen estas empresas no pagar tasas e impuestos o tributos de sus operaciones reales, y en este caso también nosotros hemos aportado evidencia que documenta que R&T está al día en el pago de sus impuestos. En este ejercicio Tribunal para hacer reparo a pruebas testimoniales y documentales también debemos hacer un digamos un paréntesis en todo caso, porque debo ser clara de que las dos pruebas testimoniales que establezco están vinculadas a la pretensión del señor Fernando Rosa no así individualizados de cara a vincular directamente a R&T, lo estamos haciendo para defendernos completamente de la acusación. Y hemos encontrado de eso que le dije que no existe un legajo de documentos o evidencias que el Ministerio público pueda decir -estas son las pruebas de R&T- no, hemos sido nosotros que en esa búsqueda de ese Usb hemos encontrado ocho documentos, que entendemos que de alguna forma debemos hacer el ejercicio, y todas esas pruebas documentales que hemos encontrado todas son genéricas; genérica sobre la base de lo que hemos planteado que ninguna va a aprobar, ninguna va a sustentar un delito, ni una acción ilícita ni una acción irregular ni un delito societario por parte de la empresa R&T, todas son pruebas e incluso de alguna forma irrelevantes para que usted pueda tener certeza de enviar a juicio a esta razón social. Paso a decirles mire, el Ministerio público ha colocado la prueba testimonial número 16 y número 24. Empezaré por la Sra. Amanda Yazmin Burgos, la número 24 ¿Por qué nosotros traemos éste esta prueba testimonial para hacer el ejercicio? simplemente porque la pretensión de alguna forma menciona a R&T. pero con esa mención de R&T dice “quien funge como administradora de otra empresa de Fernando refiriéndose a Comarca la otra empresa de Fernando Aquilino Rosa -que no está aquí-denominada R&T construcciones e inversiones, eso es todo lo que dice. Con esa prueba testimonial no va a poder probar ni sustentar vinculado a R&T con una imputación de lavado de activos y de soborno en el comercio, ninguna imputación, no podrá. Además, la declaración de Amanda Yazmin Burgos Morán como está establecida en las acusación



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

incluso vulnera el derecho de defensa de R&T, porque la pretensión probatoria no establece con claridad vinculado a la empresa cuál es el fin que se pretende probar con ella para esta empresa. Y con relación a Henry Tavares Rosa, fíjese bien, que Henry es el gerente de R&T, gerente de R&T, que lo que viene a establecer dentro de esa pretensión probatoria es una cuestión un poco digamos irrelevante ¿porque la plaza comercial denominada Jardines del Este ubicada en la Rafael Vidal es propiedad de Fernando Rosa? es imposible que el señor Henry Tavares pueda establecer esa parte, porque los estatutos dicen quiénes son los verdaderos y efectivos dueños o accionistas de esa empresa ¿y qué relevancia tiene que el señor Henry pueda tratar de establecer que es gerenciada por la Sra. Fernanda Rosa cuando el propio certificado mercantil lo establece? pero no solo Fernanda, él también. Él también es gerente. Entonces, supongamos que sí, que son testigos de alguna forma válida ¿son útiles sus declaraciones? ¿Serán útiles para probar el artículo 8 del lavado de activos para probar soborno con su declaración? ¿Será eso suficiente para enviar a juicio a R&T? entendemos que no, y en ese sentido, solicitamos a este Tribunal excluir las pruebas testimoniales marcadas con la número 16 y 24, en razón de que las mismas no serían útiles y pertinentes para probar la responsabilidad penal de la empresa jurídica R&T. Con relación a las pruebas documentales que son ocho, la primera es y de alguna forma es considerada genérica también por nosotros todas las pruebas las 757 que es una comunicación de la Junta central electoral, evidentemente esa prueba que es genérica que no prueba absolutamente nada nosotros de alguna forma asumimos que tiene que ver con R&T, aunque en la pretensión probatoria no lo establece por el hecho de que como establece esta prueba que entre el señor Fernando Rosa y el señor Henry Tavares no existe un vínculo de familiaridad, entendemos que esa prueba si está vinculada de alguna forma a R&T carece de utilidad y pertinencia. Con relación a la prueba documental 762 qué es la certificación emitida por la Oficina Nacional de Propiedad Industrial de fecha 18 de octubre del 22, con relación a R&T construcciones ¿qué es lo que establece esta certificación? Bueno, que es un registro en propiedad industrial de la empresa, pero el Ministerio público dice en su pretensión que con esa certificación va a probar que las personas que forman parte de esa empresa tienen un vínculo con Fernando Rosa ¿qué tiene de ilícito? ¿Qué tiene de pecaminoso que las hijas del señor Fernando, profesionales de este país tengan una empresa? ¿cuál es la vinculación con el delito? porque no es la vinculación de los socios con el imputado, no, es la vinculación de los socios con alguna acción ilícita vinculada al señor Fernando, no existe, y con esa certificación será imposible que se pueda determinar ni en esta fase, ni en juicio. Asimismo, en la prueba documental marcada como 804 qué es la certificación emitida por la Cámara de Comercio y Producción, que es simplemente el Registro Mercantil de la empresa. Y en ese Registro Mercantil se establece lo que le hemos dicho que el señor Henry y la señora Fernanda figuran actualmente como los gerentes de esa empresa ¿puede con ese elemento únicamente enviarse a juicio para poder establecer responsabilidades? cuando es un documento que lo que establece es el nacimiento, muy por el contrario, da certeza, da legalidad a la empresa R&T, muestra un objeto social, muestra



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

una dirección; y a todos los lugares donde el Ministerio público fue hacer su investigación los elementos eran reales y estaban ahí es decir que este elemento no puede ser en detrimento de la propia empresa, cuando es de alguna forma su acta de nacimiento. La nómina de accionistas que es la prueba documental marcada como 805, nómina de accionistas presentes en la Asamblea Ordinaria para conocer la transformación de la empresa R&T construcciones en una sociedad de responsabilidad limitada que se hizo en junio del año 2010. Este es un elemento remitido por la Cámara de Comercio simplemente donde se establece dice el Ministerio público que lo que pretende probar con ese documento en juicio es que los accionistas poseen un vínculo de familiaridad con el señor Fernando Rosa, únicamente. Y lo siguiente que es el documento 808 que es el acta de allanamiento de fecha 2 de diciembre del 2021 realizada en virtud de la orden número 0083 de noviembre del 21 a la empresa R&T construcciones en el domicilio de la Rafael Vidal esquina penetración de la plaza comercial, simplemente es un acto procesal; y de ese acto procesal lo que debemos determinar es cuáles elementos de ese acto de allanamiento extrajo el Ministerio público documentación dígame cheques, dígame contra escritos, contratos, elementos, evidencias materiales vinculadas al señor Fernando Rosa con la empresa o algunos elementos vinculados a delitos societarios o delitos penales relevantes para la empresa, no. En este documento, en esta evidencia, el Ministerio público establece que tiene una serie de documentos relevantes para el caso. Número 1, no detalla el alcance de estas documentaciones aunque esa es la pretensión, lo que realmente se obtuvo y cuál es la finalidad en una franca violación al artículo 294 y al artículo 69 de la Constitución en lo referente al debido proceso; buscando una vez más con esta actuación su objetivo su enfoque vincular al señor Fernando con esa empresa para poder justificar incluir una calificación jurídica de lavado de activos frente a tipos penales efectivamente no configurados. Por lo tanto, esta oferta probatoria no soporta el relato fáctico y mucho menos la calificación jurídica otorgada, por sí sola el acto de allanamiento no lo podría determinar. Luego usted tiene la prueba 809 que son documentos ocupados en el allanamiento en R&T. Esos documentos decir del allanamiento tú tienes entonces una carpeta con los documentos, un solo documento no es relevante y de hecho dentro de esos documentos están los libros de Juan Bosch, está el título universitario del señor Fernando, pero no hay ningún otro elemento vinculante a ilícitos penales. Eh, ejecuta un allanamiento partiendo de elementos generales y estableciendo la ocupación de documentación relevante pero no detallan el alcance de esta documentación, es decir, tú haces un allanamiento, recabas una documentación y tú la traes al Tribunal, pero la pretensión queda tan en el aire, es una pretensión tan vaga tan imprecisa, que es simplemente para que esos documentos lleguen a usted; usted los revise y se haga de igual manera un prejuicio. Y si usted dentro de un allanamiento obtuvo documentación que le parece relevante debe individualizarla y colocarla como una prueba que usted entienda que pueda soportar algún tipo penal. Entonces, en lo referente a la documentación que se coloca así como una prueba 809, documentos ocupados en el allanamiento y se lo colocan todo escaneado, eso es el numeral



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

de esa. Si tú colocas todos esos documentos amontonados ahí, tú no le estás dando ninguna relevancia, tú lo estás colocando ahí para abultar de alguna forma ¿Por qué un título universitario que puede probar eso del señor Fernando? ¿Un libros de Juan Bosch que puede probar eso? o sea, todo lo que encontraste de alguna forma en un allanamiento si entiendes que tiene penalmente relevancia para calificar un delito debes individualizarlo, pero no se lo individualizan porque en definitiva no sirven absolutamente para probar nada en este caso. Ya eso, es básicamente todo lo que hay, pero agregan estas dos cosas informes periciales. Que es una barbaridad. Es un informe de tasación de fecha 6 de diciembre del 2021 realizada la plaza. Ellos se fueron, ellos, a hacer una tasación del edificio. No se sabe a raíz de que. Para tratar de establecer que el edificio no vale lo que se ha entendido pretenden ellos que vale, que sí son 30 millones o que si son 60 millones ¿lo relevante con relación a eso que es? ¿El Ministerio público está comprando la plaza Jardines del Este? ¿la va a adquirir? ¿va a solicitar algún préstamo con ella? ¿por qué cuál es la razón para hacer una tasación? Si R&T no le correspondía hacer declaraciones juradas, porque no es de Fernando Rosa y no has determinado que la empresa tiene ningún ilícito corporativo realizado, no hay un pleito entre socios por el valor del inmueble. Que todo y digo eso de la prueba número 67 que eso es lo que está colocado que es una tasación qué dice bueno, que han mentido ¿pero han mentido quien? Fernando que no es el dueño de la plaza, porque la siguiente prueba que es un informe que hicieron ellos mismos en la misma fecha te dice realmente que -en una investigación de la ubicación de la plaza contiene anexo cada certificado de matrícula- y ahí están todos los títulos el 35 al 36 y el 37 el 82 y el 21 todos a nombre de R&T entonces, ¿cuál es la relevancia? ¿Cuál es la utilidad de los títulos? porque eso no es un informes o simplemente la copia que pidieron de R&T a la jurisdicción inmobiliaria da nombre de quién estaban los títulos, y salió que a nombre de R&T y están ahí aportados como prueba a cargo, pero además como prueba de descargo. cada uno de esos títulos entonces, ¿cuál es la utilidad de la tasación? ¿y cuál es la utilidad de presentar los títulos para poder probar lavado de activos si no han analizado un delito precedente vinculado a la empresa R&T? que no tiene ninguna vinculación con el señor Fernando. Entonces, dicho eso honorable, esas son todas las pruebas de R&T que no están individualizadas, porque acuérdense que no existe una formulación precisa de cargos. Entonces, ellos hacen eso después que lo escriben en los tres párrafos que le leí de la relación precisa del señor Fernando, ellos se destapan con que efectivamente hay dos imputación, lavado de activos y financiamiento del terrorismo, el artículo 8 y soborno en el comercio y la inversión artículo 4y artículo 6 de la ley 448 del 2006. El artículo 15 de la ley 31-14 que ya le mencione anteriormente, que es el Sistema Nacional Autorizado y Uniforme de Declaración Jurada de Patrimonio de Funcionarios Públicos establece que con un máximo de 2 años de prisión el ilícito de falseamiento de datos cuya infracción y cuya supuesta consumación según lo que hemos visto tuvo lugar en el año 2016. A la luz de esa normativa y lo quiero significar es porque ellos ven ese falseamiento en el 2016 y de inmediato ellos tratan de imponer por fuerza una imputación de lavado de activos para que



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

esos plazos se extiendan porque como todo cabe en lavado de activos yo le puedo poner todo a eso aunque no lo pruebe y ahí el fardo se invierte; yo no tengo una formulación precisa, yo no tengo elementos de prueba concretos y precisos de que defenderme, pero mientras tanto, tengo una calificación jurídica de lavado de activos hay que defenderse sobre eso. Entonces, ¿el artículo 3 estableció que de esa ley? que a los fines de la presente ley incurre en lavado de activos las personas que a sabiendas de que los bienes fondos e instrumentos son el producto de una infracción grave previo a la entrada en vigencia de la ley, señalando en el artículo 7 de su artículo 1 que se entiende por infracción grave ilícito de droga sustancia controlada, ilícito de armas, cualquier crimen relacionado con el terrorismo, tráfico ilícito de seres humanos, tráfico ilícito de órganos, secuestro, extorsiones, fílmicas etc. ¿cuáles de esos precedentes están vinculados a R&T? ¿Cuáles? Pero qué pasa que, ellos le involucran el 8 a sabiendas de que está prescrito lo establecido en el artículo 15 de la ley antes mencionada por la coletilla que dice “asimismo se considera como infracción grave todo aquellos delitos sancionados con una pena no menor de 3 años” cabe destacar, además que si partimos de que el lavado de activos es definido por la doctrina como la operación a través de la cual el dinero de origen siempre ilícito es invertido (son verbos tipos) invertir, ocultar, sustituir, transformar y además restituido al círculo económico y financiero legales, incorporándose a cualquier tipo de negocio como si se hubiera obtenido de forma lícita ¿De qué forma solo colocando el artículo 8 de la ley de lavado de activos y financiamiento del terrorismo pueden establecer que la empresa R&T realizó los verbos tipos? de ninguna manera. Tampoco efectivamente pudiéramos hablar de una conducta punible en la especie, en tanto que, el bien inmueble donde se encuentra la plaza Jardines del Este (que ya se la proyecté, que es el centro) es de origen lícito completamente, (y se lo hemos probado, porque ya en la defensa del señor Fernando se le depositó aquí primero que se adquirió ese terreno muchísimos antes de él ser funcionario y posteriormente le probé que esa empresa que es de sus hijas se constituyó muchísimos antes también de él ser funcionario) al igual que efectivamente los seis locales que componen la plaza Jardines del Este. Todo es de lícito comercio. Y efectivamente, no se ha colocado un solo peso en esa empresa al margen de la ley; todos los montos que esa empresa ha recibido en su cuenta corriente están vinculados única y exclusivamente a recibir los pagos por los 6 locales que son de su propiedad. Por lo tanto, la acusación no permite la comprobación de que los montos con los que R&T Construcciones e Inversiones acostumbra a realizar sus operaciones de lícito comercio sean una realidad proveniente del lavado y de que exista un vínculo entre una actividad delictiva que es un delito precedente y el lavado aspecto necesariamente indispensable para el juzgamiento efectivo de este tipo de procesos como el que señala la doctrina en ese orden. Ahora bien, y ya estoy prácticamente finalizando para entrar a mis pruebas a descargar. Con relación al soborno en el comercio o la inversión artículo 4 y 6 nosotros de alguna forma nos quedamos sin argumentos porque es que no existe una concreción, o sea, no existe un hecho, no existe una acción, no existe nada escrito en la acusación que pueda determinar que efectivamente en la acusación se da



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

el ilícito de soborno, solamente Magistrado mire, el ilícito de soborno para R&T de alguna forma lo extraje para colocarlo ahí (le voy a decir de dónde) de la página 1667 de la acusación, donde lo único que hace es parte de la acusación es decir que todas las empresas dice las personas orales Domedical, Full América, todas, las menciona todas e involucra R&T, dice lavado de activos y el artículo 4 y 6 de la ley de soborno. Es todo es la única parte donde con relación a soborno en el comercio y la inversión se vincula o se nombra a R&T en la calificación sin que exista una fundamentación en lo fáctico. Sin embargo, ya lo he dicho, no se dedica un solo párrafo a indicar con elementos propios el tipo penal de soborno como al efecto sería precisar la existencia necesariamente de una propuesta ilegítima por parte de R&T para recibir conforme lo dice la propia ley alguna ventaja injusta y que dicha propuesta debe haber sido aceptada a cambio de una contraprestación de un servidor (Eso no está establecido) el cual debe estar debidamente acreditado en las acusaciones, de manera que, en este escenario se impone sin lugar a dudas el rechazo absoluto de ambas calificaciones jurídicas en razón de una omisión sustancial tanto en lo fáctico como en los probatorio de los hechos que se le atribuyen a la persona morales. Con relación a las pruebas a descargo, rápidamente yo sé que usted quiere estipular pero quiero mencionar tres pruebas en específico si me lo permiten; yo sé que sí, vamos a estipular a toda pero además no son tantas, pero en este caso nosotros hemos aportado pruebas a descargo que son pruebas documentales le voy a decir cuántas son, 19 pruebas documentales hemos depositado. Me voy a permitir hacerle saber que nosotros hemos aportado la prueba número 9 que es la declaración jurada de la Dirección General de Impuestos Internos de la empresa R&T de todos los periodos desde el año que ha sido constituida la empresa, estableciendo que la misma obtiene ingresos lícitos y que la misma está al día con el pago de sus impuestos; de la prueba 11 hasta la prueba 14, 15, 16 todos son certificados de títulos de inmuebles que comprueban de forma efectiva la propiedad de los locales comerciales de la plaza Jardines del Este a la empresa R&T; y por último la prueba documental número 18 que son los estados financieros (y esto es un elemento de prueba muy importante) estados financieros de la cuenta corriente número 2500059183 que es propiedad de la empresa R&T Construcciones desde mayo del año 2011 hasta el 2022 expedidos por el Banco del reserva donde se muestra un historial de todos y cada uno de los montos recibidos por la empresa R&T desde su Constitución. Esas son nuestras pruebas a descargo que digamos que para su momento que se vagan a valorar. Siendo así, nosotros estamos en condiciones de concluir de manera formal. Entendemos que todos los argumentos que hemos esgrimido en el día de hoy son y serán suficientes para que usted pueda determinar la no responsabilidad de la empresa R&T, y además establecer la nulidad de la acusación por los argumentos que hemos establecido y no enviar a juicio. En ese sentido en cuanto a la forma como en el fondo librar acta a la concluyente sociedad comercial R&T Construcciones e Inversiones que reitera todas las peticiones de declarar la prescripción de la acción penal nacida como consecuencia de la presunta violación de la ley 3111-14 su artículo 15. La nulidad absoluta de la acusación que presentará en su contra la



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Procuraduría Especializada de la Persecución de la Corrupción Administrativa en fecha 17 de diciembre del 21 por violación a la garantía constitucional de personalidad jurídica de la persecución, asimismo, reitera la petición de declarar la nulidad de la acusación en su contra por carecer de formulación precisa de cargos que permitan el ejercicio del derecho de defensa; tercero, Librar hasta la concluyente sociedad comercial R&T Construcciones e Inversiones que reitera todas las peticiones de que sea rechazada la acusación en su contra por no existir probabilidad razonable de que la empresa concluyente haya tenido participación o responsabilidad en los hechos que se le atribuyen, y en consecuencia, tenga bien este honorable Tribunal dictar auto de no ha lugar a favor y conforme a las previsiones del artículo 304 del Código Procesal Penal con las consecuencias legales. Y para el hipotético caso de que este Tribunal envíe a juicio y entienda que existen elementos, entonces, acreditar todas y cada una de las pruebas presentadas y ofertadas en el escrito de reparo en la acusación y en el ofrecimiento probatorio bajo las más amplias reservas.

La defensa técnica del ciudadano de *Juan Alexis Medina Sánchez*, en sus medios de defensa y conclusiones manifestar lo siguiente: Buenos días, feliz año para todos los integrantes del Tribunal, usted particularmente, miembros del Ministerio público, defensas, Estado y todo el público presente. Yo quiero iniciar señoría manifestando que si en algo influimos nosotros para un retardo para el inicio del año de este proceso por razones muy personales, lo hemos dicho públicamente y privadamente también, nunca ha sido el objeto nuestro y nunca lo hemos hecho utilizado ninguna argucia, ni ningún mecanismo que no sean los permitidos en la ley para avanzar en los procesos judiciales. Este no es la excepción. Quiero decir eso porque en el ánimo nuestro no quiero que perviva de ninguna manera ningún cuestionamiento a la defensa no solamente la material, sino la defensa técnica de que cualquier cuestión de naturaleza personal sea o exagerada o utilizada indelicada; anuncio esto porque a pesar de que estoy impedido por los médicos para estar en juicio lo voy a hacer y le pido a usted la paciencia suficiente para en el momento que necesite un receso porque me mareo con frecuencia, siento sensaciones, lo digo públicamente, siento sensaciones de vahído todavía y eso implica que si no tengo la concentración suficiente abre de tener el descanso. Yo le pido que en la tarde también no nos prolonguemos demasiado en la medida de lo posible, 17:00 horas de la tarde quizás sea una hora adecuada para nosotros hacer ese esfuerzo y terminar la semana que viene lo más temprano posible. Bien, por ser bilateral el proceso ha llegado el momento de la contradicción. El principio de contradicción, es un principio que milita de manera exclusiva con relación con este momento del proceso para el imputado. Porque es a nosotros que nos toca hacer frente a la acusación. El momento es para controvertir entonces, porque a juicio nuestro es un mero relato. La acusación en este caso particular, es solo un relato ¿y por qué digo esto? digo que es un relato porque en nuestra concepción, que es la concepción dogmática que nos conocemos de lo que es una acusación, es una estructura que contiene imputaciones, cargos; que se subsumen conductas, comportamientos en determinados tipos penales y para



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

hacerlo tiene que pasar evidentemente por una serie ordenada de evidencias. Que tienen tal categoría, tal peso que hacen presumir con alta probabilidad que la persona imputada va a ser condenada si fuese enviado a juicio. Usted verá señoría, que no hay imputaciones del Ministerio Público. Porque lo descrito en la acusación del Ministerio Público son comportamientos inocuos, atípicos, intrascendente, irrelevante desde la óptica penal. Son a juicio nuestro extrapenales, en consecuencia, son relatos aséptico, fáctica jurídica y probatoriamente. Venderle al Estado, ser hermano del Presidente de la República no constituye delito. Usted verá señoría, como lo ha escuchado en la lectura de la acusación que el vicio, que la gran maldad de Juan Alexis, nuestro representado, ha sido ser hermano del Presidente, y al decir del Ministerio Público, él venderle personalmente al Estado dominicano. Veremos que se solapan, se esconden figuras jurídicas debidamente acreditadas pro el ordenamiento jurídico, como las personas jurídicas que fueron quienes finalmente hicieron negocios con el Estado dominicano, en las condiciones que nosotros en bien veremos. A juicio nuestro, esta acusación si la comparamos con un vaso, es una acusación vacía. Es una acusación, que si lo que se introduce en el vaso es agua, esta agua no tiene minerales, no tiene sustancias sulfurosas, no tiene gases, por lo tanto, se trata de una historia mal contada desde la óptica procesal penal. A juicio nuestro señoría, la audiencia preliminar reviste una importancia capital, bajo la vigencia del Código de Procedimiento Criminal no existía la fase intermedia. Un juez de la instrucción investigaba, concluía la investigación, realizaba investigaciones de espaldas a las partes, documentaba sus diligencias y concluía escrituradamente. En todos los casos prácticamente concluía con una providencia calificativa, porque encontraba indicios graves, serios, precisos y concordantes que implicaban que la persona debía ir a juicio a responder por las imputaciones de que daba cuenta la providencia calificativa. Eso podemos también de alguna manera llevarlo al plano de la cámara de calificación del recurso que contra la decisión providencia calificativa se podría realizar. Era simplemente recoger en un libro la declaración de apelación y pura y simplemente se despachaba con eso. ¿Cuál era el papel del fiscal en ese caso? recibir la providencia calificativa y en los cinco días siguientes en virtud del antiguo 217 del Código de Procedimiento Criminal, llenaba un formulario que se llamaba acta de acusación ¿que contenía esa acta de acusación? usted fulano de tal, está acusado de tales tipos penales, por tales circunstancias. Esa era la acusación del Ministerio Público. La novedad del Código Procesal Penal es que hay un artículo 300, hay una fase intermedia que trasparenta y debe transparentar, a través del conocimiento de la acusación lo que las partes vivieron durante el proceso anterior de investigación que llevo a la acusación, poder controlar esa actividad, esposarlo en la audiencia del artículo 300 del Código Procesal Penal y establecer los criterios que a juicio de la defensa (en el caso particular de Juan Alexis Medina Sánchez) dan cuenta o de la no existencia del hecho de su participación, de la no tipicidad de la conducta o de la ausencia de fundamentación de la acusación. En la historia hay juicios destacados, el juicio a Sócrates, los acusadores Ánito, Melito y Licon, sirvieron simplemente el plato que quería la ciudad “Acusar a una persona por la búsqueda



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

de la verdad” y ya sabemos los 280 votos de los 500 ciudadanos libres y elegidos por el Arconte para poder procesarlo, ¿por qué fue su decisión? incluso le dieron la oportunidad de retractarse, porque estaba corrompiendo la juventud indicando las verdades. Tenía un escepticismo con los dioses Griegos, con Partenón especialmente, y eso constituía una especie de herejía para la ciudad. Había que callar a ese hombre para que no despertara la curiosidad de los ciudadanos para conocer la verdad. El juicio a Jesucristo, ya sabemos la decisión de Caifás, la de Pilatos para lavarse las manos. Pero lo que se quiere destacar en todo esto, estos dos procesos, y podríamos hablar de tantos otros, como el de Giordano Bruno, el de Galileo Galilei, autoridades que bajo el manto de la divinidad entendían que la verdad estaba en sus manos y que cualquiera que contradijera la doctrina, lo que orientará la égida cristiana, la égida religiosa y los que dirigían las naciones había que someterlos necesariamente si no adjuraban a un juicio. El problema mayor existía que precisamente no había debido proceso, tutela judicial, si no simplemente, un llevarse de encuentro. Lo que en apoyo de la defensa es necesario para un juicio justo. Era impensable como dije antes que un Juez de la Instrucción no concluyera con una providencia calificativa, por lo tanto, no había como ahora por ausencia de la fase intermedia un control formal de la acusación ¿Por qué? Porque con el control formal de la investigación y de la acusación en manos de un Juez de la Instrucción que es usted, se evita que se haya ignorado en el proceso de la investigación o vulnerado algún principio fundamental cardinal del proceso, derechos fundamentales durante la indagatoria que es la fase de investigación preliminar; durante la investigación propiamente dicha que es la fase preparatoria. Y además, que durante el conocimiento de este proceso de audiencia preliminar su papel de control no solamente negativo, sino también positivo se manifieste, porque no solamente puede haber en este caso particular la necesidad de usted evaluar la acusación, para evitar de enviar a juicio si no ha lugar como es el mandato de la norma, si no también evitar que la acusación haya recogido en su haber una investigación torcida y desnaturalizada, no concordante con la Constitución de la República, sin hablar de la norma positiva de naturaleza inferior el Código Procesal Penal, y ni que decir de los instrumentos internacionales ¿Por qué, señoría? Porque de no cumplirse esos baremos, de no haberse dado el cumplimiento por un lado de una investigación acabada y transparente para las partes, en este caso para Juan Alexis Medina Sánchez, entre otros elementos del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, lamentablemente entonces, para el Ministerio Público son nulas todas sus actuaciones. Y eso tiene efecto para la procedencia de acción que sería improcedente, en caso de incumplimiento de esos deberes fundamentales y el aniquilamiento total de la fase. Y eso trae también, por ende, el archivo de las actuaciones. Para solo verlo en números, si la Pepca realizó durante la fase preparatoria una investigación ocultando pruebas, actuaciones, evidencias a la defensa; a pesar de la fuerza que tiene una decisión de un Juez de la Instrucción ante el cual acudimos, para que ordenara a un Ministerio Público recalcitrante al que le pedíamos transparencia para ver donde iban las hipótesis del Ministerio Público, para ver donde iban las actuaciones para nosotros saber dirigir,



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

redirigir, armar nuestros argumentos de defensas y además señalar cualquier actuación necesaria para que la investigación sea objetiva. Con lo cual se había tenido que buscar pruebas a cargo y pruebas de descargo. Y yo le tengo una noticia señoría, que necesariamente debe impactar en el cumplimiento del deber positivo de actuación suya como Juez de la Instrucción en la conclusión que ha de llegar en el momento oportuno en relación con la presentación de esta acusación. De 582,176 archivos que acompañan la acusación solo nos fueron entregados en el inicio 1320, eso equivale a un 0.022% de los archivos que debíamos recibir ¿en cuales momentos fueron recibidos los 582,176 archivos finalmente? Durante la investigación a fuerza de palos (estamos hablando en sentido figurado, evidentemente), a fuerza de peticiones, intimaciones, notificaciones de una decisión de un Juez de la Instrucción que le ordenaba la entrega de la carpeta fiscal a la defensa; y a fuerza de eso solo nos fue entregado el 24 de junio del 2021, 7 de julio del 2021 y 19 de julio del año 2021, tres entregas mininas. Entre julio y diciembre pasaron seis meses, pero es peor, con la acusación nos entregaron el 14 de enero del 2022 solo una parte. Las entregas de invidencia fue (según usted lo tiene en su relato posteriores) fue el 07 de febrero del año 2022 y la entrega para la apertura de la carpeta fiscal fue el 05 de mayo del año 2022, ya presentada la acusación de hacía 5 meses; y usted recordará la entrega que se nos hiciera de 5.16 terabytes el 17 de junio del año 2022. ¿Usted recuerda el vaso de agua vacío? ¿Estaba vacío? no es así, nosotros le pusimos un poquito de líquido para decir que los 1300 archivos que nos entregaron inicialmente, le vamos a dar el beneficio al Ministerio Público para decir que está en ese nivel el vaso con el agua, pero no es ese, es prácticamente el 0. Yo le pregunto a usted señoría como Juez de la Instrucción ¿si puede una acusación pasar el cedazo, el filtro del Juez de la Instrucción, teniendo como base esas vulneraciones flagrantes al derecho fundamental a la defensa d Juan Alexis Medina Sánchez? Evidentemente que la pregunta tiene una respuesta, no habrá de pasar el cedazo. Este es el último de los cedazos ara evaluar la calidad de la actuación de la investigación del Ministerio Público y usted tiene en sus manos y en su poder la decisión en ese sentido. Pero si bien usted hace un control formal de la acusación tiene la obligación también de hacer un control material y sustancial de la acusación. Por lo tanto, debe analizar la acusación, las evidencias que han sido ofertadas; no las actuadas o producidas a pesar del permiso que otorga el artículo 05 de la resolución 3869, para que se oferten, se depositen y se produzcan determinadas pruebas para poder demostrar la falta de fundamentación de la acusación y usted a si bien lo ha permitido durante todo este proceso para el bien de la defensa, para el bien de todas las partes. ¿Y ese control sustancial que es lo que nosotros le pedimos que haga como lo dispone la norma? Ver el estándar de pruebas. Que es un estándar de probabilidades, de sospechas suficientes, de causa probable. De que con lo que tiene le fiscal hay una alta probabilidad de condena de Juan Alexis Medina Sánchez. En el caso particular podemos decir que no lo hay, porque no se trata de una sospecha inicial, ni reveladora, no, porque de lo contrario no hay garantía de la celebración de un juicio exitoso para el fiscal y se estaría sometiendo a Juan Alexis Medina Sánchez a la pena del banquillo.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Como lo dispone el Código Procesal Penal esta audiencia, es una audiencia sencilla que se nutre de los principios del juicio en la medida de lo posible, pero ellos no significan que su trabajo sea simple o que no tenga la envergadura o la importancia que la labor judicial de los Jueces del juicio deban realizar, todo lo contrario, yo he criticado en el ámbito interno de los Tribunales y fuera de ellos, como mucha veces se minimiza el rol del Juez de la Instrucción en la audiencia preliminar. Veo el empoderamiento de los Jueces de la Instrucción (el caso suyo particularmente) para hacerle entender a la comunidad jurídica nacional que de lo que se trata en esta audiencia es superar esos dilates, abusos y arbitrariedades tradicionales cometidos al amparo del Código de Procedimiento Criminal y ya superado, por lo menos normativamente, pero ahora en la práctica. No es un simple trámite la audiencia preliminar. Existe el criterio bastante generalizado de que los Jueces de la Instrucción en la República Dominicana, son una especie de endosatario de las acusaciones y producen simplemente disparando resoluciones auto de envío a juicio de manera automática. Como si fueran maquinas dispensadoras de acusaciones a juicio. Por lo tanto, vuestra labor señoría con toda referencia, es una labor que no se limita a la validación formal de una acusación mal trecha, sino todo lo contrario, es una labor que tiene la doble cara de la formalidad, de la sustancialidad y materialidad. Ahora a usted señoría le toca la obligación de verificar si la investigación de la fiscalía, de la Pepca, del Ministerio Público ha sido realizada en consonancia y resguardo de los derechos fundamentales, en este caso particular de Juan Alexis Medina Sánchez. O si por el contrario el Ministerio Público llevándose de encuentro la norma actuó con desconocimiento deliberado o por ignorancia igualmente culpable de las guías de sus actuaciones, o si lo ha hecho con propósito ajenos a los fines del proceso penal. Incumpliendo con ello, su labor de control positivo del proceso, es decir, de control de las garantías a favor del imputado. En resumidas cuentas, usted tiene la gran responsabilidad en el caso de Juan Alexis Medina Sánchez, de validar lo mal hecho por el Ministerio Público, lo cual sería desastroso o de no validarlo, si finalmente comprueba como nosotros estamos aduciendo que el Ministerio público ha actuado de espaldas a las normas que rigen su actuación. Y con ello entonces, anular lo que ha realizado de espaldas a los mandatos de actuación, que es decir, garantizar y proteger derechos fundamentales de Juan Alexis Medina Sánchez. Lo cual le manda incluso su propia Ley Orgánica; y entre esos derechos están las garantías del debido proceso consagradas en el artículo 69 de la Constitución de la República. En segundo lugar señoría, habrá de verificar si en la investigación del Ministerio público se respetó el principio de objetividad. Cardinal en el desempeño investigativo del Ministerio público. Tercero, si la relatoría de los hechos del Ministerio público (enfaticó) está soportada en elementos de pruebas legítimos, pertinentes, útiles y relevantes. Pero además, sí se puede definir como relatoría de hechos conformada por la historia no novelada, sino asida de la tipificación penal que a su vez tiene un contenido fáctico “el factum” que descansa en elementos evidenciado, en evidencias, cómo se le llama todavía en esta etapa del proceso. Y en cuarto lugar, si las proposiciones fácticas del Ministerio público realizan los tipos penales; y si son



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

el producto de la reunión de elementos que tiene la fortaleza requerida para la acusación. Esto señoría, no es un invento nuestro, ni una forma de complicar ni retardar más de la cuenta esta audiencia preliminar. La audiencia preliminar se constituye en la fase intermedia del proceso cuyo distintivo funcional es la de pasarle factura al Ministerio Público, ilustre Magistrado. Lo ha dicho uno de los más influyentes autores del derecho penal alemán Claus Roxin “ejercen esta audiencia una función de control negativo del procedimiento intermedio, en el que discutiendo sobre la admisibilidad y la necesidad de una persecución penal posterior por un Juez independiente o por un Tribunal Colegiado se pretende proporcionar otra posibilidad de evitar el juicio oral que siempre es discriminatorio para el afectado” ¿cuál es el interés en esta audiencia? determinar si existen fundamentos para la apertura a juicio. Ahí radica la importancia de la audiencia preliminar. Excluir del escenario judicial acusaciones cuyas evidencias no arrojan la suficiencia o la alta probabilidad sobre la comisión de un ilícito. El artículo 300 de nuestro código procesal penal es diríamos el marco, el límite que le pone la norma a usted señoría para el dictado de un auto de apertura a juicio, solo sí y solo sí, cuando la acusación tiene fundamentos suficientes para justificar la probabilidad de una condena. Así pues señoría, en forma concreta su función principal es la de servir de control de las conclusiones a las que llegó el Ministerio público luego de la etapa instructora o preparatoria. Se trata de determinar si existe sospecha suficiente para elevar la causa a juicio y esto es importante, por cuanto no solamente lo dice Jobet Rodríguez, sino toda la dogmática procesal penal, evitando juicios inútiles y garantizando el sagrado derecho de defensa. En definitiva señoría, la audiencia preliminar o audiencia de control de la acusación tiene un rol central, pues se convierte en el último filtro antes de proceder a juicio, y por tanto, el último momento en el que podrán darse discusiones diferentes a la discusión sobre la existencia del hecho y la participación de la persona acusada. Esto no lo digo yo, lo dice Leticia Lorenzo, que ahora estando presente el Magistrado Wilson Camacho ha hecho uso como nosotros y otros en estos escenarios de tan destacada autora. Ahora bien, de acuerdo al artículo 304 del código procesal penal se dicta auto de no ha lugar como en efecto pediremos y eso lo precedente, si el hecho no se cometió o no lo cometió o Juan Alexis Medina Sánchez, por lo tanto, y reconocemos el valor que le ha dado a usted a esta audiencia con la permisión que ha hecho de la presentación para fines determinantes de evidencias, porque usted está obligado a examinar los elementos que le den convicción suficiente para que no hay, en este caso, posibilidad alguna de condena de un Alexis Medina Sánchez. Y que además, podrá determinar que los hechos imputados a Juan Alexis Medina Sánchez no existen desde la óptica jurídico penal. Y quinto, que los elementos de prueba ofertados en la acusación resultan ser insuficientes para fundamentar la acusación a lo cual añadido el que debió ser el segundo el hecho no constituye un tipo penal. Relevante también para nuestra defensa como lo anunciamos desde ahora. Dicho esto señoría, evidentemente que la labor de usted como Juez de la Instrucción no es servir de comodín o de pega sellos del Ministerio, estamos en la última frontera del proceso investigador y de las conclusiones de la fase



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

preparatoria, es el filtro mayor del sistema penal, pues habrá de verificar que la investigación se hizo conforme a la Constitución, las leyes y los instrumentos internacionales, tanto, desde las reglas que estas normas prevén como conforme a los principios que nutren el proceso. Todo ello, porque en el fondo lo que se juzga en la fase intermedia es la legitimidad del ejercicio del uis puniendi del Estado; y usted verificará si el cauce constitucional, si el cauce legal, si el cauce de los instrumentos internacionales fue el que llevó el Ministerio público para llegar a las conclusiones a la que arribó. En suma señoría, se trata de una fase de control formal y una fase de control sustantivo y material que usted deberá realizar noble Juez. A propósito de la magnitud y de la cuantía de los errores, de los gazapos de la acusación, de los elementos distorsionantes, desnaturalizantes que se advierten en la acusación como usted lo ha podido ver no solamente en el momento de la lectura de la acusación, si no posteriormente con la audición de las demás defensas y las palabras de los imputados particular. No es ocioso recordar lo que el maestro Luigi Ferrajoli ha expresado “de que el derecho penal está lleno de horrores” pero el proceso penal está lleno de errores. Yo digo que con los latinos “Errare humanum est” equivocarse, errar es propio de los seres humanos, sin embargo, si bien la acusación está plagada de horrores y errores a nuestro juicio como usted podrá comprobarlo, no menos cierto es que el error profesional y más del representante de la sociedad que lo es el Ministerio público dentro de cuya sociedad se encuentra Juan Alexis Medina Sánchez ciudadano, dominicano con derechos es inexcusable la falta profesional de cualquier profesional que no sería en el caso particular Del Ministerio público. Y eso tiene evidentemente consecuencias jurídicas, y esas consecuencias no solamente son declaratorias de falta de acción y otras que plantearíamos a seguidas, si no nulidades que subsisten en el acto conclusivo, en el acto de acusación del Ministerio público y que solamente usted podrá determinar. Anuncio luego de este preámbulo importante a nuestro juicio ¿cuál será la estructura de nuestro discurso de defensa? en primer lugar, procederemos a presentar los elementos del control formal que usted debe ejercer. Ahí expondremos los incidentes y excepciones en el caso de la acusación pública en primer lugar, y luego, los del control sustancial o material o lo que muchos llaman la defensa al fondo. Limitado evidentemente a las defensas de esta fase intermedia. Ahí veremos también a seguidas las exclusiones probatorias contra la acusación pública. Luego los incidentes y excepciones, la defensa al fondo y las exclusiones probatorias en contra de la adhesión a la acusación pública y la Constitución en actor civil de Edeeste, y por último, las excepciones e incidentes, la defensa al fondo y las exclusiones probatorias en contra de la autoría civil del Estado, todo ello en virtud del artículo 299 del código procesal penal, dando lugar a la irremediable revelación de la ausencia de evidencias suficientes para enviar a juicio a Juan Alexis Medina Sánchez. Finalmente haremos nuestra oferta probatoria, los argumentos que militan a favor del cese de cualquier medida de coerción y con ello cerramos nuestro discurso. Vamos a ver en primer lugar en cuanto a la parte formal las excepciones e incidentes de la acusación pública. En primer lugar, una excepción de incompetencia, porque la acusación versa sobre hechos



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

competencia de la jurisdicción administrativa, por lo tanto, se trata en este caso de una incompetencia que no solamente habremos de nosotros de pedir, sino que el Juez en virtud de la norma puede declararla de oficio. En este caso va hacer a requerimiento. En caso de que así usted lo pueda recoger en su decisión. Conforme lo dispone el artículo 54 del Código Procesal Penal, le Ministerio Público y las partes (un problema de redacción, el Ministerio público es una parte y parecería que las partes son otra cosa, que no es lo mismo. Pero ya eso son discusiones de técnicas de redacción), el Ministerio público y las partes pueden oponerse a la persecución de la acción por cualquiera de los siguientes motivos: primero, incompetencia; dos, falta de acción porque no fue legalmente promovida o porque existe un impedimento legal para proseguirla; la extinción de la acción penal; la cosa juzgada y la litispendencia. Cuando concurren dos o más excepciones deben plantearse conjuntamente. El Juez o Tribunal competente puede asumir aún de oficio (lo que decíamos) la solución de cualquiera de ellas sin perjuicio de que el Ministerio público de oficio, a solicitud de parte dicte el archivo durante el procedimiento preparatorio, que fue lo que debió hacer en este caso el Ministerio público, como veremos en lo adelante. En este caso señorita, nosotros en nombre del acusado se opone a la prosecución de la acción por la incompetencia manifiesta de la jurisdicción penal para el conocimiento de los hechos imputados, toda vez, que los hechos imputados se corresponden con presuntas violaciones a procedimientos administrativos, a actos administrativos. Y el acto por excelencia administrativo, es el contrato administrativo. Cuyas sanciones también son de corte administrativo sancionador y no penal, resultando de ello entonces, que son hechos atípicos, competencia de la jurisdicción especializada en materia administrativa. De igual manera también, se opone a la prosecución de la acción porque la misma no fue legalmente promovida y existe un impedimento legal para proseguir. Nos vamos a referir señorita en primer lugar a la incompetencia, y luego de ello a la oposición a la prosecución de la acción por haber sido a nuestro juicio legalmente mal promovida. Como usted lo sabe señorita, la verificación de la competencia es un asunto especialísimo de los procesos judiciales, esencial, puesto los jueces pueden incluso de oficio (reitero) determinar su incompetencia al verificar los asuntos que son sometidos a su decisión. Este aspecto no puede ser analizado de manera artificial o superficial ni ser ignorado cuando se trata del sometimiento ante la jurisdicción penal, ya que esta es la última radio del poder punitivo del Estado. Del Castillo, Pellerano y Herrera, notables juristas. Todos recordaremos al doctor Juan Manuel Pellerano Gómez y estas obras que son incluso reeditadas cada cierto tiempo, relativas al proceso penal y en su obra destaca la importancia de estado jurisdiccional de derecho. Más allá del estado de derecho. Dicen “La instauración de Poder Judicial es uno de los tres poderes del Estado que presupone que cualquier persona tiene el derecho de acceder a la justicia y obtener de ello, una decisión jurisdiccional en los casos de contención entre las partes o a propósito de la eventualidad del ejercicio del ius puniendo del Estado” siguen diciendo “La importancia de la jurisdicción es capital para la existencia del Estado de derecho y la vigencia del régimen democrático. Al punto que hoy en día se afirma que solo existe



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

cuando el Estado de derecho se convierte en un Estado jurisdiccional de derecho que es imprescindible para que pueda ser una realidad la libertad e igualdad de los dominicanos” Y ellos dicen por lo que se está de acuerdo que no hay derecho sin jurisdicción, ni Estado de derecho sin independencia judicial, ni derecho sin Jueces. La función judicial es un juicio de ellos (con lo que cual estamos de acuerdo, en consecuencia) una de las actividades públicas más fundamentales, todo es obvio, como es tan bien que la jurisprudencia tiene hoy la consideración indudable de fuente de derechos. Pero estas afirmaciones encuentran resguardo sustento en el ordenamiento jurídico, en los artículos 7, 8 y 69 de la Constitución lo cual establece que en la República Dominicana es un estado social y democrático de derechos. Que tiene como función esencial la protección efectiva de los derechos de las personas, en cumplimiento de unas garantías mínimas denominadas debido proceso. Vamos a ver efectivamente que establece el artículo 69.2 y 69.7, igualmente, los artículos en el plano Internacional 7.5 de la Convención Americana y el artículo 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que igualmente en consagra el derecho de que toda persona debe ser juzgada por un Juez competente. Esas disposiciones tienen arraigo en la República Dominicana, en virtud del artículo 74.3 de la Constitución. Son de obligatorio cumplimiento y ejecución. Esto también quedó consagrado en el artículo 4 del código procesal penal que establece el principio fundamental del Juez natural (y ahorramos también la lectura del texto). Pero vamos a ver qué ha dicho la jurisprudencia particularmente la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Costa Rica al reconocer ese derecho al Juez natural al Juez competente a indicado que esta garantía elemento integral del debido proceso supone la existencia de órganos judiciales preestablecidos en forma permanente por la ley se tutela a través de este principio la prohibición de crear organismos ad hoc o ex post facto o especiales para juzgar determinados hechos o a determinadas personas sin la generalidad y permanencia propias de los Tribunales judiciales; igualmente la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Costa Rica cuando afirmó que el principio de Juez natural o Juez ordinario establece que una persona solo puede ser juzgada por aquellos Tribunales que hayan sido constituidos previamente por ley, prohibiéndose la creación de organismos ad hoc o especiales para juzgar determinados hechos o personas en forma concreta. En el ordenamiento jurídico patrio dicho principio tiene fundamento en la Constitución Política que establece que ninguna persona puede ser juzgada por comisión Tribunal o jueces especialmente nombrado para el caso, sino exclusivamente por los Tribunales establecidos de acuerdo con esta Constitución; la Corte Colombiana también Constitucional ha señalado de manera similar que el Juez natural es aquel a quien la Constitución o la ley le han asignado el conocimiento de ciertos asuntos para su definición cuya determinación está regida por dos principios, la especialidad, pues el legislador deberá consultar como principio de razón suficiente la naturaleza del órgano al que atribuye las funciones judiciales, y de otro lado, la predeterminación legal del juez que conocerá de determinados asuntos. Por tanto, el derecho al juez natural comprende una doble garantía en el entendido de que asegura al sindicado el derecho a no ser juzgado por un juez distinto a



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

los que integran la jurisdicción evitándose la posibilidad de crear nuevas competencias distintas de las que comprende la organización de los jueces e igualmente una garantía para las ramas judiciales en cuanto impide la violación de principios de independencia, unidad y monopolio de la jurisdicción ante las modificaciones que podrían intentarse para alterar el funcionamiento ordinario. Ahora bien, ¿qué ha dicho nuestro Tribunal Constitucional? la exigencia de un juez competente independiente e imparcial remite necesariamente a la noción del juez natural que tienen el ordenamiento jurídico dominicano significado preciso que no es otro que aquel que la Constitución o la ley le ha atribuido el conocimiento de un determinado asunto. El derecho al juez natural cómo está diseñado en nuestra norma suprema debe ser entendido como el derecho a ser juzgado por un Tribunal predeterminado pero no en relación con la persona de los jueces que integran los Tribunales, de igual manera, el Tribunal Constitucional ha establecido que el debido proceso abarca las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo su consideración judicial, a los fines de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos. Ahora estamos hablando de Malo Garizábal y Mario Madrid que son parte de la doctrina que hemos señalados. Quienes indican precisamente que ese conjunto de garantías protegen al ciudadano sometido a un proceso judicial de naturaleza penal y le deben asegurar la libertad y la seguridad jurídica, la racionalidad y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho. Aquí es importante señalar señoría, que el debido proceso al que se refiere el artículo 69 de la Constitución comprende como un mínimo dos tipos de derechos: los derechos al proceso y los derechos en el proceso. Nos encontramos en curso en el proceso, en la fase intermedia, donde usted habrá de juzgar necesariamente si este juez es competente para conocer de asuntos puramente administrativos, o si no lo es, si no lo es, evidentemente habrá de declarar su incompetencia, si lo es, respetaremos su decisión, pero evidentemente no estaremos de acuerdo de acuerdo. En el marco de todo proceso señoría el Tribunal que conoce de un caso está llamado a verificar siempre si el proceso se ha llevado en estricto apego a las reglas de la materia, de modo que no se vean afectados los derechos del acusado en el curso del proceso que se sigue en su contra. De ahí la importancia señoría, de que la jurisdicción que conozca de los asuntos sometidos a su consideración sea competente para ello, ya que, estamos frente a una garantía constitucional que se impone a todos los poderes públicos. En este caso estamos frente a un proceso penal a juicio del Ministerio público sin precedentes, no solamente por la magnitud de los hechos según el Ministerio público que no es más que una hiperbólica acusación cargada de imputaciones fabricadas, decimos nosotros, sino también, por el marco legal especial que rodea a los actos, actuaciones y labores administrativas cuyo ataque se persigue inidóneamente por la vía penal y los principios rectores que la siguen. Y aquí entramos todavía más en materia señoría, un principio cardinal de la relación de la administración pública con la ciudadanía es la presunción de validez de los actos administrativos. Esto está especialmente tratado, dispuesto en el



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

artículo 10 de la ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración pública y de Procedimiento Administrativo que es la ley 107-13 ¿y cuál es la premisa de esa ley? todo acto administrativo se considera válido, en tanto su invalidez no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional de conformidad a esta ley. Es de vital importancia señoría para un correcto funcionamiento del sistema jurídico dicha presunción de validez que ha sido reconocida y desarrollada por nuestro Tribunal Constitucional en su sentencia 0226/2014, que no la vamos a leer completa sino solamente decir lo principal que dijo “los actos dictados por la administración pública son válidos y componen una presunción de legalidad, que es lo que permite a los administrados realizar actuaciones e inversiones en base a los derechos reconocidos etcétera. Provee confianza y seguridad jurídica a los administrados sobre un acto que es ejecutivo tiene eficacia jurídica y fuerza obligatoria” ¿Por qué todo este preámbulo señoría? porque la acusación de que se trata, esta excepción de incompetencia tiene como eje fundamental, yo diría que como base no siquiera fundamental, la base de la acusación son supuestas irregularidades en el contexto de procesos de compras y contrataciones pública, las que a su vez consisten precisamente en actos, actuaciones y labores meramente administrativas que se van dando en las diferentes fases, etapas del proceso de selección de contratista hasta la materialización del contrato. Todos sin excepción son temas de naturaleza administrativos, todos, y todos debieron entrar en la jurisdicción administrativa a nivel nacional, y si hay un recurso ante el Tribunal Superior Administrativo, sabemos las limitaciones que de los Tribunales de la jurisdicción administrativa existe en la República dominicana. Vamos en concreto señoría a ver ejemplos de porque estamos en presencia de cuestiones meramente administrativas. El caso del Fonper, que es el Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas. Por lo evidenciado de la investigación y las pruebas que aportamos en esta acusación dice el Ministerio público -varias personas morales Suim Suplidores Institucionales Méndez, General Medical Solutions AM, Contrata Solutions Services CSS, Domedical Supplies, Kyanre Supply, General Supply Corporation, Conalbo, todas pertenecientes al entramado societario-. Y ya vimos en defensas anteriores como quedan fuera incluso en la distancia de Juan Alexis Medina Sánchez, por ejemplo, Contrata Solutions Services, Conalbo que hasta la nomenclatura habla de quien se trata la persona que constituye esa compañía y de la que se sirve legalmente. -Todas pertenecientes al entramado societario del acusado Juan Alexis Medina Sánchez-. Y aquí viene la importancia -contrataron con el Fonper la ejecución de obras por un total de 53 millones y pico de pesos, en franca violación a las disposiciones de la ley 340-06 Sobre Compras y Contrataciones de Bienes Servicios Obras y Concesiones, ya que dicha ley en su artículo 14 numerales 3, 5, 6 y 13 párrafo 1 y 2, establece “una prohibición de contratación con el Estado para los parientes por consanguinidad” situación que en relación al acusado Juan Alexis Medina Sánchez se evidencia en parte por partida doble. En el caso del Mispas, del Ministerio de Salud Pública en el 2.3.210 de la página 250 de la acusación, igualmente, - que el acusado Lorenzo Wilfredo Hidalgo Núñez, ex ministro de salud y asistencia social



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

desvió fondos destinados para la compra- una contradicción, si desvió fondo destinado para comprar. “compró los medicamentos y los insumos médicos que debió realizar conforme a sus obligaciones ministeriales adquiriendo con sobreprecios” eso es parte de la atribución imputación administrativa “medicamentos bajo la falsa aplicación de procesos de compra por exclusividad y urgencia en violación a la ley 34006 y sus reglamentos de aplicación en beneficio y provecho de las empresas del acusado Juan Alexis Medina Sánchez” y ahí enumera cada una de las empresas de manera particular General Medical Solutions y Domedical Supply (eso está en la página 250 de la acusación señoría). En el caso de la Oisoe. Usted verá en el punto 2.3.323, al explicar el modo operandi utilizado para adjudicar contratos millonarios de equipamientos de hospitales (ojo) para adjudicar contratos millonarios ¿a quién? a Alexis Medina Sánchez. Yo no veo en el proceso ninguna adjudicación a nombre de Juan Alexis Medina Sánchez, primera cosa; segundo, que esos contratos millonarios fueron con la compañía Domedical Supply, y es menester dice el Ministerio público establecer que la ley 340-06 sobre compras y contrataciones establece las distintas modalidades de compras y contrataciones en la República dominicana, detallando de manera limitativa la licitación pública, la licitación restrictiva etcétera. En el 2.3.324, dice el Ministerio público de la acusación que también de igual forma la ley 340 sobre compras etcétera, también establece procesos de excepción que, aunque plantean procedimientos diferentes tales como la emergencia, la urgencia, casos de seguridad nacional, entre otros, los cuales están claramente definidos. Lo único que limitan es el plazo por razones lógicas, sin embargo, deben de cumplir con todas las fases del proceso, entre otras cosas que también indica la acusación. En el número 2.3.325 dice el Ministerio público “el uso de las modalidades que establece la ley y de los registros de los procesos en los sistemas de la Dirección General de Contrataciones Públicas en relación a contratistas particulares (ojo señoría) había sido una regla cumplida en los procesos de contrataciones llevados a cabo en la Oisoe” yo no sabía que el Ministerio público había analizado desde el año 2012 hacia atrás todas las gestiones de la Oisoe o de la oficina coordinadora para indicar que todos los procesos se hicieron reglamentamente conforme a la ley. Yo no sabía que habían investigado a Bienvenido Martínez, por ejemplo, primer director conocido de la Oficina Coordinadora de Obras del Estado; Que habían investigado por sus gestiones en la Oisoe a Félix Bautista, por ejemplo, o Hernani Salazar o a Euclides Gutiérrez Sánchez a Luis Cifer o a Pimentel Care. No lo sabía, me entero en la acusación. Sin embargo, la acusación deriva consecuencias solo en relación con la administración del señor Francisco Pagán para imputar en las irregularidades administrativas cuestiones de naturaleza penal al señor Juan Alexis Medina Sánchez. Lo propio encontramos señoría en el 2.3.326 donde se habla de proceso ilegal de contratación creado por entramado de corrupción que existía en la Oisoe, y que iniciaba con un proceso un presupuesto de adjudicación, como si el presupuesto de adjudicación no fuera parte del proceso administrativo de contratación. El 2.3.374 donde se habla de las maniobras fraudulentas para favorecer a Domedical Supply con exoneraciones y entregas provisionales de equipos médicos, violentando querrán decir,



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

violando las disposiciones de la ley 340. Veremos más adelante el tema de las exoneraciones, de su improcedencia y las entregas provisionales que veremos también como están previstas en la ley 340, precisamente son provisionales las entregas de equipos porque el encargado de almacén debe verificar luego de recibido todos los términos y condiciones, especificidades de cada uno de los equipos. En el número 2.3.539 se habla de sobrevaluaciones como violación directa de los principios de la ley 340; y en el 2.3.540 establece que la Cámara de Cuentas de la República Dominicana en su informe de auditoría establece que durante la gestión de Francisco Pagán se otorgaron a favor de varias empresas contratistas, entre la que se destaca empresa acusada Domomedical Supply, fueron suscritas sesiones que exceden el 50% permitido por la ley 340-06. En cuanto al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones vamos a referir los números también el 2.3.622 de la página 444 de la acusación, que ahí se violaron supuestos requisitos esenciales exigidos para el contrato de la Contraloría General de la República, lo que constituye una violación a la ley 340-06, en relación con un reconocimiento de deuda. Yo me pregunto, si usted le proveyó al Estado algún servicio, alguna indumentaria, alguna maquinaria, algún equipo y el Estado le reconoce la deuda es porque él recibió evidentemente el producto contratado. Si eso es una violación a la ley 340, sométalo al contratista a los rigores y consecuencias de esa ley. El número 2.3.635 que está en la página 540, que se habla de la exoneración de impuestos a través del Poder Ejecutivo y que este procedimiento no está sustentado en ninguna legislación, sino que es contrario a las disposiciones de la ley 340-06 modificada por la 449-06. El número 2.3.636 habla de que los ex ministros de Obras Públicas y Comunicaciones Gonzalo Castillo y Pepín Del Rosario violando las disposiciones de la 340, beneficiaron al General Supply Corporation con exoneración de todo el AC30 importado y facturado al Estado dominicano. En el número 2.3.642 lo planteado en este punto también entra en violación a la ley 340-06, eso está en la página 453 de la acusación. En cuanto a la Policía Nacional, podemos verlo señoría en el 2.3., 679 habla de la no programación de la adquisición de combustible en el plan anual de compras, y que su compra posterior desvela la concertación entre los funcionarios de la Policía Nacional para violar la ley 340-06, eso está en la página 467 señoría. Igualmente el número 2.3.681 en relación con Full América Incorporado Dominicana que de forma deliberada los funcionarios violaron lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 340-06. Nos vamos al caso de Edeeste, solamente como menciones, ejemplos, en el número 2.3.872 se habla de procesos de compras y contrataciones celebrados al margen del derecho que eran procesos por urgencia con el único objetivo de violar la disposición de la ley 340 y que participaban empresas del mismo grupo haciendo, referencia al grupo de Juan Alexis Medina Sánchez.. Pero otras violaciones también se dejan ver en la acusación que tienen sin duda alguna una incidencia procesal solo en el plano administrativo. En la página 1115 de la acusación usted puede ver cómo hace mención del principio de eficiencia que supuestamente Juan Alexis Medina Sánchez y otro imputado como sus testaferros físicos y jurídicos violaron ese principio al no elegir las ofertas que más convenían; el principio de igualdad y libre



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

competencia también imputa el Ministerio Público que fue violado por varias empresas del imputado Juan Alexis Medina Sánchez, de las cuales éste tenía el control, participaban en un solo proceso presentado varias ofertas económicas en detrimento de los demás competidores; sin hacer alusión aquí a cómo vamos a demostrar más adelante la cantidad de competidores que sí participaron, participaban y fueron adjudicatarios de todos los equipamientos y servicios prestados en parte por empresas de alguna manera ligada a Juan Alexis Medina Sánchez. En la página 1116 y 1117 el Ministerio público se refiere al principio de economía y flexibilidad también supuestamente violado en el caso de Salud Pública y de los medicamentos que el Estado podía comprar directamente a la empresa proveedora Mallen. Se habla de violación también al principio de participación previsto en la ley 340, cuando las empresas de los imputados de manera general en un proceso de comparación de precios participaban como un pul, y por lo tanto, no daban oportunidad a que otros proveedores participarán (lo cual también es falso) no se beneficiaba de manera particular a Juan Alexis Medina Sánchez, eso está en la página 1117. El principio de razonabilidad dice el Ministerio público altamente vulnerado este principio en detrimento de lo que realmente busca la misma que es la protección de los intereses del Estado y brindar servicios de calidad. La imputación era que se interpretaban los procesos de urgencia en un claro contenido contradictorio y no razonable. Esta representación señoría, de las menciones de violaciones de normas administrativas son solo la muestra de lo que sustenta la acusación pública por supuestas irregularidades en el contexto de procesos de contratación pública, los que a su vez consisten precisamente en una asociación de actos administrativos que se van dando en las distintas etapas del proceso de selección de contratistas hasta la materialización del contrato. Efectivamente la ley de compras y contrataciones establece en el artículo 15 de manera muy rápida sin entrar en todo el contenido “que todas deberán formalizarse mediante un acto administrativo, todos los contratos, todos los procesos, todas las actuaciones; que se deberán calificar los proponentes, la idoneidad, la solvencia, la capacidad y la experiencia, los resultados de análisis y evaluación de propuestas económicas, la adjudicación la resolución de dejar sin efecto o anular el proceso, entre otros elementos” requisitos que en virtud del artículo 15 debe cumplirse en el caso de las contrataciones de las que venimos hablando. Es importante anotar señoría que por lo que establece el párrafo del artículo 15 la lista anterior no es limitativa e incluye necesariamente el contrato administrativo que como decíamos antes, es el acto administrativo por excelencia del proceso de contratación pública. Y esto nos lleva a concluir que los procesos de contrataciones públicas celebrados por el Estado en sus distintas etapas de manera separada, y en sentido global de forma unitaria gozan de una validez y de una legalidad presumida que solamente puede ser destruida mediante declaratoria de nulidad por una autoridad administrativa o jurisdiccional de conformidad con la ley. De hecho prueba la fuerza de esa presunción el hecho de que cuando se trata de actos favorables se limita la capacidad de retractación o de revocación unilateral de los actos administrativos, pues se le exige al propio Estado que cuando el acto, es un acto



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

lesivo al interés público tiene que demostrar la necesidad de iniciar un proceso que debe ser conocido por el Tribunal Superior Administrativo. Para reforzar esta idea señoría, en el caso de las imputaciones contra Alexis Medina Sánchez, el problema al que se enfrenta fundamentalmente la acusación es que son imputaciones extrapenales ligadas a la violación a la ley de compras y contrataciones, pero esas violaciones no tienen consecuencias penales ¿quién lo reconoce? la propia acusación en la página 35, expresamente reconoce que la ley 340 no tiene dientes, no tiene consecuencias penales. En segundo lugar, hay que indicar que el acto administrativo, el procedimiento administrativo y el procedimiento de licitación sí fueron vulnerados no basta indicarlo de manera general deben ser indicadas las violaciones particulares, pero en otra sede jurisdiccional. ¿en sede administrativa fueron impugnados estos actos? ¿dónde está el resultado correspondiente de esos actos administrativos? No lo tenemos; si no hay un perjuicio para el adjudicatario y no se ha producido ninguna decisión de la jurisdicción administrativa y la decisión administrativa ha sido favorable en este caso al titular de la evidentemente que subsiste con todas sus consecuencias legales. En consecuencia señoría, el procedimiento reglado para perseguir por cualquier causa la nulidad de un acto administrativo es el que se construye a partir del artículo 47 de la ley 107-13, no lo voy a leer completo, pero los relatos solamente los refiero “establece que los actos administrativos que pongan fin a un procedimiento imposibilitan su continuación produzcan indefensión, lesionen derechos subjetivos o produzcan daños irreparables podrán ser directamente recurridos en vía administrativa” y el artículo 1 de la 1494 del 47 en parte vigente establece la vía “el recurso contencioso administrativo contra los actos administrativos violatorios de la ley, los reglamentos y los decretos”. Ahora bien, ¿cuáles son las implicaciones de lo que hemos esbozado con el proceso penal? i como el Ministerio público usa como base de su acusación pruebas referenciales de comisión de una serie de delitos por supuestas inobservancias legales y la ley que le sirve de base no tiene consecuencias penales, evidentemente, que los distintos procesos de contratación pública manteniéndose válidos no entrañan en modo alguno ni siquiera en sede administrativa, ninguna consecuencia mucho menos en el aspecto penal porque no han sido en este caso atacados cada uno de los procesos. El artículo 14 de la ley 107-13 establece la nulidad de pleno derecho de los actos administrativos que subviertan el orden Constitucional, vulneren derechos fundamentales y los actos constitutivos de infracciones de manera general, sin embargo, para derivar dichos efectos necesariamente debe ser la jurisdicción contenciosa administrativa reiteramos, la apoderada para derrumbar la presunción de legalidad de la que gozan los actos administrativos que sustentan los distintos procesos de contratación pública cuya falsedad se persigue por la vía penal; con implicaciones evidentemente y consecuencias criminales contra las personas que selectivamente han sido involucradas por la Pepca. Bajo ese corolario señoría, para Bauzá Martorell la clave en la relación entre delito y nulidad descansa en el procedimiento administrativo. Que un acto incurra en causa de nulidad no significa que automáticamente el acto desaparezca del ordenamiento, sino que debe ser objeto de declaración formal y expresa para que deje surtir efectos, de lo



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

contrario, el acto pese a ser nulo y que la nulidad tenga efectos ex trunc, por el contrario, el acto pervive y despliega toda su eficacia con base en las ejecutividad y ejecutoriedad, en consecuencia, y aquí subrayó lo que dice Bauzá Martorell “el acto debe extirparse del ordenamiento y ello no puede hacerse al margen del procedimiento que el Legislador a establecido para ello. Y es que es un tema no controvertido en un Estado de derecho basado en la separación de poderes. La actuación administrativa siempre será evaluada por un Juez. Lo que sucede es que este Juez pertenecerá a la jurisdicción contenciosa y la revisión siempre seguirá el procedimiento al efecto”. Lo contrario sería un grave atentado señoría, no solamente para el derecho de defensa y el derecho a la tutela judicial efectiva de Juan Alexis Medina Sánchez, sino una estocada mortal a la seguridad jurídica y al principio de confianza legítima en las actuaciones de la administración pública. El Tribunal Constitucional de España ha valorado precisamente esta necesidad, al establecer que cuando el ordenamiento jurídico impone la necesidad de deferir al conocimiento de otro orden jurisdiccional una cuestión prejudicial (la plantea como cuestión prejudicial) váyase al Tribunal administrativo máximo cuando del conocimiento de esta cuestión por el Tribunal competente pueda derivarse la limitación del derecho a la libertad, ese es el fundamento, el apartamiento arbitrario de esta previsión legal incurre en vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. La esencia de lo que dice Carlos Aymerich Cano “es que la razón de ser de la jurisdicción especializada es precisamente para evitar que por vía penal se busque la nulidad de los actos administrativos competencia exclusiva de la jurisdicción administrativa” Carlos Aymerich Cano citado por Bauzá Martorell que ya hemos hecho alusión a él. Igualmente, al Tribunal Supremo de España “solamente son competentes para conocer de los asuntos puramente administrativos aquellas jurisdicciones administrativas, y son las ligadas a la comisión del delito aquellas de la jurisdicción penal, que no es el caso. Pero yo me voy más lejos señoría o más cerca, nuestra Constitución en el capítulo 4, tiene por título de la jurisdicción de las jurisdicciones especializadas, y tiene la sección uno como título de la jurisdicción contenciosa administrativa ¿y usted sabe lo que dispone el artículo 155.2? que son atribuciones de los Tribunales Superiores Administrativos conocer de los recursos contencioso contra los actos, actuaciones y disposiciones de las autoridades administrativas contrarias al derecho, como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares” y el artículo 149 de la Constitución que establece en su párrafo “que los Tribunales no ejercerán más funciones que las que les atribuyan la Constitución y las leyes”. De ahí que, no solamente hay una habilitación legal inexistente, en este caso no la hay, para que la jurisdicción penal conozca de los asuntos administrativos, sino que hay una prohibición para que los Tribunales penales conozcan de asuntos administrativos. Hay una ley de mandato y una ley de prohibición al mismo tiempo que concurre y milita a favor de lo que ha sido el pedimento de incompetencia que en este caso estamos desarrollando y llegando a su final, en esta parte. Como consecuencia de ello señoría y de esa realidad jurídica voy a citar una decisión del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana que se



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

declaró expresamente incompetente para anular actuaciones administrativas, considerando que de hacerlo invadiría un ámbito que la ley reserva a la jurisdicción contencioso administrativa al considerar que anular los contratos litigiosos supondría una invasión de competencias privativas del orden contencioso administrativo que conllevaría la nulidad de lo actuado, negando, que la competencia civil adhesiva pueda amparar la anulación de contratos administrativos. Esa sentencia señoría es la número 16/2012 del 30 de noviembre del 2012 del Tribunal Superior de justicia de la Comunidad Valenciana ya preindicada. Pero, además, el artículo 56 del código procesal penal establece “que la jurisdicción penal es ejercida por los jueces y Tribunales que establece el código etc.” Usted conoce la disposición. El artículo 57 que establece “que el conocimiento y fallo de todas las acciones y omisiones punibles previstas en el Código Penal y en la legislación penal especial son de la competencia exclusiva y universal de las jurisdicciones penales” ¿estamos en presencia de un caso que de manera exclusiva y universal o exclusiva esta esté dada a los Tribunales penales? evidentemente que no. Así pues señoría, existe una clara incompetencia de la jurisdicción penal para conocer alegatos de supuestas irregularidades y falsedades de procedimientos de contratación pública cuya validez legal se presume, ya que, el Tribunal competente para superar dicha presunción, además de ser el legal y técnicamente atribuido para dicho fin sería el Tribunal Superior Administrativo. Derivar infracciones penales de actos administrativos válidos con el efecto irremediable de nulidad por parte de la jurisdicción penal sería erigir esto en una violación grosera del derecho de defensa, bajo la sombrilla fundamental del derecho a la tutela judicial efectiva. Esto precisamente por la incompetencia de la jurisdicción de conocer de un asunto que le está vedado y que a lo largo traerá como consecuencia la nulidad del proceso si legalmente es proseguida ante esta jurisdicción. Como muestra de la incompetencia de la jurisdicción penal para conocer asuntos de una naturaleza especial eminentemente administrativa se encuentra la premisa sobre la cual se soporta toda la narrativa del Ministerio público en el caso, y es que la alegada imposibilidad de Juan Alexis Medina Sánchez para de manera directo a través de vehículos corporativos contratar con el Estado por su relación de familiaridad con el entonces presidente de la República es la base de una serie de supuestos delitos. Sin embargo señoría, en los ordinales señalados por la Pepca en la acusación, establece que hay provisión en virtud del artículo 14 porque no podrán ser oferentes ni contratar con el estado las siguientes personas, habla del numeral 3, 5, 6 y 13 en sus párrafos 1 y 2. Usted podrá ver si nos vamos también al fondo de eso y lo desarrollaremos más adelante, que tampoco tal prohibición existe para solo ponerle el caso del 14.5 “los parientes por consanguinidad tienen prohibición hasta el tercer grado; por afinidad hasta el segundo grado, inclusive de los funcionarios relacionados con la contratación. ¿Francisco Pagán era hermano de Juan Alexis Medina Sánchez? ¿Fernando era hermano de Juan Alexis Medina Sánchez? ¿el doctor Freddy Hidalgo era hermano de Juan Alexis Medina Sánchez? y así podemos verlo en cada uno de los casos adelantando a nosotros el juicio, porque en relación con los demás ordinales evidentemente que tampoco existe la prohibición. Pero además, esto nos lleva a



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

decir que la prohibición no tiene un carácter absoluto, pues la veda o prohibición alcanza solamente aquellos funcionarios relacionados con la administración particular o correspondiente o con algún tipo de injerencia en el procedimiento de contratación pública, pero si hay un problema de contratación porque hay un hermano de por medio de ese funcionario impúgnela los terceros interesados, contratistas interesados o el propio Estado toma la iniciativa de simplemente no darle curso a una oferta realizada por una empresa o por la persona de Juan Alexis Medina Sánchez. En este sentido señoría, derivar una serie de tipificaciones penales de actos puramente administrativo nos parece un gran error de la acusación del Ministerio público, este solo caso para englobarlo a todos es la muestra de que la validez y vigencia de los actos administrativos que componen las actuaciones atacadas e imputadas como ilícitas representan un obstáculo insalvable para la jurisdicción penal para conocer de la acusación resultando así todas a todas luces incompetente. Bajo esa premisa señoría, es que en otras jurisdicciones se conoce la figura de la cuestión prejudicial administrativa devolutiva. ya lo habíamos mencionado antes y simplemente nos vamos a referir a Carlos Aymerich Cano citado también por Bauzá Martorell en relación con el planteamiento prejudicial que se plantea en esas jurisdicciones cuando de casos como éste se trata, ni siquiera se plantea como incompetencia simplemente prejudicial, pero en este caso el artículo 54 de nuestra norma procesal plantea la necesidad de la declaratoria de competencia, en este caso declaratoria de incompetencia. En definitiva para terminar con esta excepción, partiendo del principio de presunción de validez de los actos administrativos de la falta de la jurisdicción penal de habilitación y prohibición legales expresas para conocer de asuntos administrativos, de la falta de especialización técnica en la materia y del derecho a una tutela judicial efectiva que exige que los imputados en un proceso penal se encuentren en condiciones legales y materiales de defenderse se impone que este honorable Tribunal declare como en efecto se le solicita formalmente honorable Juez su incompetencia para conocer alegatos de inobservancias, falsedades y nulidades de procedimientos de contratación pública ante la imposibilidad que se le presenta de derivar consecuencias criminales. Con su intrínseco daño al derecho de la libertad de actos administrativos cuya validez se presume y la ley prevé competencia especial de la jurisdicción administrativa para su anulabilidad, ordenando al Ministerio Público a la autoridad competente a remitirse ante la jurisdicción administrativa particularmente ante el Tribunal Superior Administrativo ante el cual se os pide enviar todas estas actuaciones.

Vamos a pasar a una segunda excepción. Que es la excepción de falta de acción, por no haber sido legalmente promovida y por existir impedimento legal para proseguirla. Ya mencionábamos el artículo 54 como base de la incompetencia y al mismo tiempo adelantábamos en el numeral 2 de dicho artículo se establece precisamente la falta de acción porque no fue legalmente promovida, que es la que enunciamos, o porque existe un impedimento legal para proseguirla como base de la excepción. Decíamos en resumidas cuentas que las imputaciones de la Pepca son de naturaleza administrativa. Se trata de imputaciones que están por fuera de lo penal, por lo tanto, no existen bases ni imputaciones



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

fáctica y necesarias en el caso particular de Alexis Medina Sánchez, más aún, la falta de vinculación de la acusación con un relato circunstanciados de los hechos en tiempo, modo y lugar, desde cuándo, hasta cuando, donde, que, que son exigencias de la acusación que de no ser cumplidas conllevan a la falta de acción (ojo señoría). Todavía más, para llegar a la acusación, la Pepca como adelantamos al principio, obró violando el principio de transparencia frente a la defensa durante la fase de investigación o fase preparatoria. ¿Cómo? ocultando carpeta fiscal, actuaciones, evidencias recabadas durante el proceso de investigación ¿y ello que hacen? impedir el normal ejercicio del derecho de defensa, en este caso de Juan Alexis Medina Sánchez, que es lo que corresponde constitucional y legalmente. José Cafferata Nores y Aida Tarditti, en una obra muy conocida por todos, habla de los casos en los que la acción fue iniciada contra la ley y la improcedencia de acción que se genera como consecuencia de ello. Dice para no leer toda su doctrina, la que citamos aquí “, esta excepción se plantea cuando durante la investigación preparatoria se incumplan disposiciones constitucionales y legales que es repercuten en todo el proceso, en vista de que el ilegal inicio puede ser resistido mediante la excepción de falta de acción. Esta excepción abarca también los casos en los que una vez iniciada la acción no pudiere proseguirse” José Cafferata Nores y Aida Tarditti. Y aseguran que los obstáculos a la prosecución de la acción penal pueden provenir de disposiciones Constitucionales, de ley sustantiva, de ley procesal y eso evidentemente se enmarca en la excepción de falta de acción. El artículo 69 de la Constitución establece en su numeral 10 “toda persona en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso que estará conformado por las normas del debido proceso y que se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas” usted conoce también las disposiciones del artículo 138 de la Constitución que establece “que la ley regulará el procedimiento a través del cual deben producirse las resoluciones y actos administrativos garantizando la audiencia de las personas interesadas” muy importantes señoría, la audiencia de las personas interesadas. Vamos a ver, ¿por qué esa disposición es tan importante retenerla? Por su parte el artículo 9 de la ley 107-13, ya usted sabe lo que dispone “que se considerarán válidos todos los actos administrativos dictados por órganos competentes siguiendo el procedimiento establecido y respetando los fines previstos por el ordenamiento jurídico para su dictado”. Al referirse al principio de legalidad y su alcance el Tribunal Constitucional citábamos sentencia 183/ 14 del 14 de agosto del 2014, ha establecido al referirse al principio de legalidad y su alcance “que el mismo se configura como un mandato a todos los ciudadanos y órganos del Estado” igualmente, el Tribunal Constitucional en sentencia 267 del 15 específicamente en el numeral 12.6 considera “que la emisión de un acto administrativo generador de obligaciones debe basarse en una autorización legalmente reglamentada”. En esta especie ocurre exactamente lo mismo, y en este sentido dice “la necesaria dependencia de las actuaciones de la administración respecto al derecho implica que la validez de toda acción administrativa concreta se encuentra supeditada al respeto de la normatividad”. El Ministerio público señoría, presenta una serie



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

de informes que acompañan la acusación como evidencias y que fueron parte de la investigación en contra de Juan Alexis Medina Sánchez. Digo expresamente en contra, porque fue elaborada expresamente en contra, no para buscar nada que lo descargara. Son básicamente auditorías concentradas en períodos y actuaciones específicas que conciernen a diferentes instituciones públicas y sus relaciones contractuales con acusados en el presente proceso. Ahí tenemos los informes de Cámara de Cuentas y otros. Con ello se pretendía confirmar las supuestas inobservancias administrativas en los procesos de contratación pública y de control interno de varias entidades, además de adolecer de vicios insubsanables que obligan a la exclusión en el presente proceso de dichos informes ¿cuándo le dieron a Juan Alexis Medina Sánchez personalmente o a las empresas que la acusación liga a él, la oportunidad de observar, de defenderse de cada una de esas investigaciones? esos informes carecen siquiera de la indicación de la oportunidad. Por lo tanto, dichos informes incumplen con disposiciones constitucionales y legales y acarrea adicionalmente la falta de acción aquí planteada, adicionalmente la exclusión del proceso de manera subsidiaria y solo en caso de que persista esta acusación. Ahora bien, usted conoce las disposiciones del artículo 73 Constitucional y al 69.8 que plantea la nulidad de todas las actuaciones emanadas de autoridades que violen o que subviertan el orden Constitucional. Y las consecuencias de ello son las nulidades de cada una de las pruebas obtenidas en violación a la ley, en este caso de evidencias. Usted recordará lo dispuesto en el artículo 14 de la ley 107-13 que dispone igualmente la nulidad de pleno derecho de los actos administrativos que subvierten el orden constitucional; conoce el artículo 167 del código procesal penal, relativo a la exclusión de las pruebas recogidas inobservando las formas y condiciones que impliquen violación de derechos, en este caso también garantías del imputado tal como lo prevé la Constitución y los instrumentos internacionales. Pero hay algo más señoría, el artículo 248 de la Constitución, el 250.2 y el 250.5 deben ser objeto de análisis por su parte. El 248 que establece el control externo de la Administración pública en manos de la Cámara de Cuentas como órgano supremo superior externó en los procesos administrativos y del patrimonio del Estado; el 250 que establece las atribuciones que le confiere la ley que es presentar al Congreso Nacional informes sobre fiscalización, es un órgano de gestión de la fiscalización y control del presupuesto general de la nación y debe obediencia, evidentemente al Congreso Nacional. Y dice también en el numeral 5 del artículo 250 que tiene la facultad la obligación de realizar (y esto es importante) investigaciones especiales a requerimiento de una o ambas Cámaras Legislativas. Una o ambas cámaras legislativas. Usted podrá ver la prueba 36 nuestra, 38, 40 y 41 depositadas el 25 de marzo del 2022, junto a la instancia de excepciones e incidentes. En la 36 verá la comunicación del 19 de enero del 22 del consultor jurídico del Senado de la República, relativo al envío que le hicieron de esos informes especiales los miembros de la Cámara de cuentas. Podrá ver en la 38 la comunicación del 11 de febrero emitida por el responsable de la oficina de acceso a la información pública de la Cámara de Diputados que da cuenta de qué ese hemiciclo no otorgó, no recibió ningún requerimiento de la Cámara de Cuentas para



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

la realización de esos informes especiales. Igualmente encontrará en la 40 la comunicación del presidente de la Cámara de Cuentas remitiéndole los informes especiales al Senado de la República, que son 9 informes de igual cantidad de investigaciones realizadas por dicho órgano durante la gestión 2021 2025. Usted encontrará también la prueba número 41, igualmente depositada el 25 de marzo del 22 que contiene la agenda del Senado de la República correspondiente al martes 11 de enero del año 2022, donde en otra correspondencias aparece precisamente la carta del presidente de la Cámara de Cuentas remitiendo los informes especiales realizados por la Cámara de Cuentas sin haber contado previamente con la autorización del Senado de la República, ni de la Cámara de Diputados para su realización. Podrá encontrar también en la propia prueba del Ministerio público la 1475 de la acusación, como en la página 14 por ejemplo de uno de los informes, particularmente el realizado al material al suministro de material asfáltico AC30 entre el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones y la empresa General Supply Corporation, que es otro asunto mucho más grave todavía. Como el consultor jurídico del Poder Ejecutivo le envía la Pepca resultados de peticiones realizadas directamente por la Pepca en ocasión del informe de investigación especial que se le pidió a la Cámara de Cuentas, consecuencia de ello evidentemente, si la Cámara de Cuentas debe realizar de manera objetiva con profesionales de ellos con el auxilio de quienes ellos deseen, aquellos incluidos la Pepca, Ministerio Público, fiscales deben previamente ser notificados, requeridos para cualquier investigación que sea necesaria para solventar con criterio objetivo cada uno de los informes especiales. Lo mismo lo vamos a encontrar en la página 21 de dicho informe en relación con respuestas dadas por el consultor jurídico del Ministerio de Industria y Comercio informando de que no existen en sus archivos las licencias y permisos que requiere en este caso la Pepca de su existencia. El artículo 93 de la Constitución lo establece señorita las facultades del Congreso nacional y solamente nos vamos a referir a la necesidad de aprobar o desaprobar el estado de recaudación e inversión de las rentas que debe presentar el Poder Ejecutivo, igualmente contempla las peticiones que pueden hacer en este caso la Cámara de Cuentas para la realización de investigaciones especiales. El artículo 115 de la Constitución dispone que la ley regulara los procedimientos requeridos por las cámaras legislativas para el examen de los informes de la Cámara de Cuentas, el examen de los actos del Poder Ejecutivo, las invitaciones, interpelaciones, etcétera. Lo mismo ya adelantamos el artículo 250 numerales 2 y 5 particularmente el último. En relación con los informes especiales. Quiere decir señorita que hay consistencia Constitucional en la necesidad de que los informes de Cámara de Cuentas deban ser presentados al Congreso Nacional (de eso no hay duda), sin embargo, vemos por igual elementos que nos permiten concluir de manera parecida en la propia ley de la Cámara de Cuentas número 10-04 que, aunque es una ley promulgada con anterioridad a la Constitución vigente, igualmente contempla la presentación de los informes al Congreso Nacional. Usted conoce el artículo 7 de la ley 10-04 relativo al Sistema Nacional de Control y de Auditoría a cargo de la Cámara de Cuentas, pero sobre todo el control legislativo



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

antes, durante y después; básicamente antes para realizar el informe especial debe tener la autorización expresa artículo 250.5 de la Constitución del Congreso Nacional, puede ser la Cámara de Diputados, puede ser el Senado de la República. En este caso no ha ocurrido ni una cosa, ni la otra. Pero, además, ¿quién debe dirigir los procedimientos de investigación cuando de Cámara de cuentas se trata? evidentemente que los miembros y auxiliares de la Cámara de cuenta, no así, interpósitas personas por muy Ministerio Público que sean. De ahí que señoría, esos informes han violado el canon Constitucional, el principio de legalidad Constitucional, lo que decreta la total ilegalidad en su origen de cada uno de los informes especiales de la Cámara de Cuentas aportados como evidencias junto a la acusación por el Ministerio público, en adición a la legalidad de los actos de los poderes públicos y órganos del Estado, existe una garantía de seminal importancia en el dictado de actos administrativos con efectos negativos sobre los implicados, consistente en lo que se conoce como el derecho a ser oído, por eso vemos que la ley 107-13 contempla en su artículo 4 el reconocimiento del derecho de las personas a una buena Administración Pública que nuestro Tribunal Constitucional le ha reconocido carácter fundamental que se concreta en el derecho a ser oído numeral 8, siempre antes de que se adopten medidas que las puedan afectar desfavorablemente ¿cuándo citaron a Juan Alexis Medina Sánchez para referirse a esos informes especiales que le eran perjudiciales o a las empresas que los que ligan a él? Derecho de participación en las actuaciones administrativas en las que tengan interés, esta garantía señoría, adquiere una especial importancia en lo que concierne a la conducción de auditorías como hemos avanzado antes. De subsistir esos informes señoría, con esos gravámenes con esos perjuicios evidentemente que estaríamos desoyendo las disposiciones constitucionales legales y de los instrumentos internacionales. Por el principio de audiencia, por el debido proceso expresado en el derecho de defensa de Juan Alexis Medina Sánchez y las sociedades que lo vinculan a él, todos debieron tener la misma oportunidad de referirse a las investigaciones que realizaba la Cámara de Cuentas. Ese levantamiento de informaciones a todas las partes involucradas es la obligación de Cámara de Cuentas por ser en este caso incluso afectadas debieron ser consultadas y aun no siendo afectadas, para que puedan referirse en tiempo oportuno a las hipótesis o regularidades que los hallazgos hayan permitido identificar en el caso de la Cámara de Cuentas. Esos informes señoría, especiales fueron preparados en detrimento de lo que dispone el artículo 31.3 de la ley 107-13 que exige que la audiencia de los ciudadanos directamente afectados es sus derechos e intereses debe ser realizado ¿cuándo se le dio audiencia a Juan Alexis Medina Sánchez y a las empresas a la que ligan a este señor? Nunca, pero además, si no existen no le dieron plazo razonable para referirse, ni plazo suficiente para procesar y analizar los hallazgos encontrados por parte de la Cámara de Cuentas. Me dirán bueno, es que eso es le corresponde única y exclusivamente a las empresas e instituciones del Estado y son en este caso Freddy Hidalgo y los demás funcionarios, Francisco Pagán quienes deben referirse y ser notificados en audiencia y en la audiencia aquí es una declaración de formalidad, porque es simplemente ponerlos en condiciones de que se refieran a cada uno



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

de los hallazgos. Pero resulta que la ley no establece diferencia dice claramente que se refiere a los directamente afectados, a los ciudadanos directamente afectados sin hacer distinción de persona física o persona moral, pero si hablamos de ciudadanos sin hablar de personas morales evidentemente el que más está siendo afectado en virtud de esta acusación lo es el señor Juan Alexis Medina Sánchez. Pero hay más ¿esos informes especiales fueron realizados conforme a la planificación que dispone la norma? el pleno de la Cámara de Cuentas debe necesariamente elaborar una agenda de trabajo conforme a las necesidades, a los requerimientos y a las disponibilidades de recursos ¿dónde está en las pruebas del Ministerio público o en los propios informes que eso se correspondieran a la agenda de la Cámara de Cuentas? no existe. El artículo 34 de la ley 10-04 establece precisamente que deben ser realizados esos informes conforme al plan establecido, artículo 34 “Todas las actividades de control externo que realice la Cámara de Cuentas deberán ser planificadas en forma específica e individualizada” y el reglamento de la ley 10-04 ratifica precisamente esa necesidad de entrar en el programa aprobado por el pleno cada una de las investigaciones y auditorías realizadas por la Cámara de Cuentas ¿por qué eso señorita? porque permitirle al Ministerio Público que entre a la Cámara de Cuentas sin llamarla, la invada, la allana incluso, se lleve todo; y luego salgan, con lo que yo saque, hagan ustedes estos informes, con lo que yo investigue míralo aquí ¿cuál es el nivel de imparcialidad e independencia, la cualificación profesional que tiene los miembros de Cámara de Cuentas versus los representantes del Ministerio público? la diferencia es abismal y por eso está debidamente reglado constitucional y legalmente ¿para qué? para evitar la mala práctica de expediciones de pesca, conducidas, dirigidas a un resultado. El objeto de la investigación es lograr identificar irregularidades realizadas en el ámbito de lo público, de la administración pública por parte de Juan Alexis Medina Sánchez. Miren esta comunicación que yo envíe a aquella institución el resultado, miren aquella, miren la otra y de esa manera le armó una auditoría o un informe especial a un órgano Constitucional que sirve por disposición Constitucional como órgano de fiscalización externo al Congreso Nacional, vaya distorsión. Pero, además, la Cámara de Cuentas violó el debido proceso de ley, comprometiendo su imparcialidad y la objetividad, precisamente por recabar, por interposición personas en este caso el Ministerio público, documentos, evidencias, resultados de investigaciones que correspondían para su opinión, observaciones, conclusiones y recomendaciones a la Cámara de Cuentas de manera excluyente a cualquier otro órgano del Estado. El artículo 29 usted lo verá del reglamento de aplicación de la ley 10-04, precisamente prevé la necesidad de que la Cámara de Cuentas audite directamente o mediante profesionales independientes de auditoría. Usted podrá identificar señorita, en esas auditorías en esos informes especiales cuales profesionales fueron de la Pepca o del Ministerio público designado por la Cámara de Cuentas para realizar ese informe especial. Decíamos que en la prueba 1475 del Ministerio público, si usted se va al artículo 2.1.1.3 del informe concerniente al ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones ahí va a encontrar en la página 14 que en comunicación del 10 de noviembre del año 2020 dirigida a Wilson Manuel Camacho



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Procurador Adjunto Titular de la Procuraduría Especializada de la Persecución de la corrupción, hay una comunicación dirigida por el consultor jurídico del Poder Ejecutivo Antoliano Peralta en relación con solicitudes de investigación respuestas esperadas que tienen que ver exactamente con el informe de Cámara de cuentas, por lo tanto, toma partido el Ministerio público y la investigación que corresponde a ese órgano constitucional. Igualmente en el número 2.1.1.7 de ese informe de Cámara de Cuentas que es la misma prueba 1475 se hace alusión precisamente a una comunicación del 2 de noviembre dirigida igualmente al Licenciado Wilson Camacho de parte de Ulises Morla Pérez director jurídico del Ministerio de Industria y Comercio en relación con investigaciones que soportan el informe de Cámara de Cuentas a final de cuentas, valga la redundancia. De ahí que tuvo un papel estelar destacado el Ministerio público en el levantamiento de documentos e informaciones relacionados con el informe o los informes especiales elaborados por la Cámara de Cuentas, con lo cual señoría contamina el Ministerio público indefectiblemente el trabajo realizado por la Cámara de Cuentas. Hablábamos del artículo 35 de la ley 10-04 que es el que establece que son los auditores que deben recabar las evidencias en la cantidad y en la calidad necesaria para poder sustentar sus opiniones, observaciones, conclusiones y recomendaciones. Como se puede ver a pesar de haber hecho requerimientos formales y puntuales sobre información necesaria para un correcto trabajo de auditoría, los auditores de Cámara de cuentas no tuvieron respuesta por parte de la actual gestión de las entidades auditadas, no pudiendo por tanto emitir un informe conclusivo en los casos previamente señalados. Toda vez que esa información recolectada que no era de la cantidad ni la calidad requeridas para poder dictaminar y concluir dicha investigación, de ahí que, esas actuaciones comprometen la validez misma de los informes de Cámara de Cuentas. Y por tanto, no podrán derivarse consecuencias de dichos hallazgos cimentado sobre documentación incompleta lo que implica evidentemente la exclusión de la prueba y la improcedencia de acción derivado del hecho de la importancia que para el Ministerio público tienen estos informes de Cámara de Cuentas. Pero esto señorías se agrava más todavía, muchas de las informaciones solicitadas a las instituciones auditadas sencillamente no fueron respondidas en el caso de algunos requerimientos, es decir que el informe se soporta en información no encontrada, se soportan omisiones realizadas por los funcionarios inconvenientes. Todos esos elementos sin embargo son indicios que demuestran que realmente nunca hubo una intención de que existan respuestas, ya que los informes fueron dados con anterioridad a las respuestas de los auditados. Esto se gráfica fácil señoría, fácil, en el caso de Juan Alexis Medina Sánchez no le informaron nada, no le dieron audiencia para que pueda referirse a los informes ni a ninguna de las empresas a él vinculadas. Ahora lo peor es esto, mire el cuadro, ahí hay 8 informe de investigación especial practicada por Alfonso Pérez. número 776 que es la prueba documental del Ministerio público, fíjese la fecha del informe en el cuadro de la derecha 1 de noviembre del 2021 (ojo) 1 de noviembre 2021, fíjese en la fecha de respuestas de las empresas o funcionarios auditados 25 de noviembre del año 2021, con posterioridad a los informes de



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Cámara de Cuentas. Y usted podrá ver si la misma situación, 21/10, 21/10, el informe 11/10, 19/10, 21/10 fueron los funcionarios del Oiso que dieron las respuestas. En el tercer caso, informe especial publicado de los fondos desembolsados por el Fonper del 12 de noviembre del 21 ¿cuándo fueron las respuestas? 29 de noviembre del 21, con posterioridad. Informe de investigación relacionado con Edeeste del 10 de noviembre respuesta del 1 de diciembre. Y así cada uno de ellos fue hecho a la medida del resultado que se quería con el informe en cada caso de Cámara de Cuentas. Pero la resolución de cada uno de esos informes por parte de la Cámara de Cuentas es el 2 de diciembre del año 2021. La resolución no es más que la revisión de los ya hechos por los auditores anteriores, por lo tanto, ellos solamente tienen en cuenta lo que integra el informe. Si el informe dice que se tuvo en cuenta informes o respuestas realizadas con posterioridad al cierre del informe, evidentemente que la resolución de Cámara de Cuentas no habrá tenido en cuenta ninguna de sus respuestas. Eso es grave, gravísimo; si a eso le añadimos allanamiento realizados a Cámara de Cuentas imagínese lo que sale de ahí un Frankenstein, como poca cosa. En los actos administrativos señoría que responden recursos o en los actos administrativos que nacen como resultado de un proceso adversarial, es decir, donde las partes envueltas se emiten respuestas y hacen reparos (que es el caso que nos ocupa) un requisito esencial de la exigencia de motivación como garantía de validez y del debido proceso administrativo es que esas observaciones sean debidamente ponderadas. Yo creo que se trata más bien de una sorna del Ministerio público presentar un informe de Cámara de cuentas que claramente no tiene en cuenta las respuestas de aquellos a los que se les pidió una respuesta tardíamente para producir un informe sin sus observaciones sin sus respuestas y lo peor en los casos en los cuales las empresas ligadas Alexis y el propio Alexis como los demás no tuvieron la oportunidad ni siquiera de referirse porque no fueron informados siquiera. Por tanto, estos informes habrán de ser desestimados, ya que, del informe debe mencionar expresamente el contenido de las observaciones que no lo contiene en cada caso, y por lo tanto, esos hallazgos determinados como definitivos al no cumplir con la exigencia propia de la ley 10-04 que demanda que esos reparos deban ser incorporados a tiempo no podrán ser, ni servir de base a lo que se reflejó finalmente en cada uno de los informes. Conforme se aprecia de la simple lectura de los informes efectivamente solamente basta verlo señoría no voy ni siquiera a entrar en mayores disquisiciones relativas al contenido porque habrá oportunidad para hacerlo de parte de usted, podrá ver que no hay el dado de cuenta en cada caso de las respuestas de los, en ese caso, empresas exponentes de parte de Juan Alexis Medina Sánchez, ni de las demás personas vinculadas a este proceso. Es pertinente también resaltar el contexto bajo el cual fueron re preparados estos informes lo que contamina efectivamente el resultado y el contenido de cada uno de ellos. El 22 de febrero del 2021 en el marco de la denominada operación Caracol, la Pepca con 23 fiscales, 150 policías realizó un aparatoso allanamiento en la Cámara de Cuentas en la cual en palabras del propio Ministerio Público se tomó el control perimetral del edificio desde tempranas horas; de ese el que produjo la Cámara de



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Cuentas todos los informes que ahora son base fundamental de la acusación y fueron al decir del propio magistrado Wilson Camacho retenidos miles de documentos y evidencias de sospechas que tenía el Ministerio público de labores de maquillar a auditorías para favorecer a instituciones y a personas que dirigían esas instituciones. Lo que evidencia y lo que es equivalente a decir que el órgano persecutor tomó el control de prácticamente toda la documentación concerniente a las auditorías que ya se encontraba realizando la Cámara de Cuentas. Yo incluso iba a ser un excurso señorías relacionado con ese allanamiento con esa ocupación perimetral de parte de 23 fiscales y demás, pero creo que dada la sapiencia vuestra y lo que hemos invocado hasta ahora no será necesario. Válida en manos de un órgano constitucionales ese allanamiento se ha cuestionado bastante públicamente incluso por grandes juristas, si eso entorpecen una labor constitucional de un órgano de esa naturaleza, pero también está la labor de investigación del Ministerio público, aquí lo único que quiero señalar es que toda actuación del Ministerio público también es reglada, si el freno lo constituye la Constitución de la República ahora que necesariamente frenarse o simplemente cumplir el requisito que establece la Constitución para producir un evento de esa naturaleza que pueda poner en juegos la seguridad de toda la información que tiene que tener la Cámara de Cuentas para producir estos informes especiales. Dicho suceso provoca que estos nuevos informes realizados a requerimiento de la propia Pepca y bajo su activa dirección y acompañamiento carezcan de imparcialidad y objetividad, y por tanto, son ilegales para ser admitidos como pruebas en un proceso penal. Pero aquí vamos a entrar en un elemento también delicado señoría, todo informe pericial y la excepción no la es los informes especiales elaborados por la Cámara de cuentas deben ser elaborados por personas imparciales y con datos objetivos, por lo tanto, no se pueden formar convicciones previamente por parte de cada uno de los asuntos a auditarse ni de las personas auditarse porque eso tiene evidentemente un impacto en el análisis final, en la ponderación y en los resultados que para el informe. Si hay un miembro de Cámara de Cuentas o más de un miembro de Cámara de Cuentas que tenga un prejuicio una animadversión o cualquier criterio que sea contrario a una de las personas investigadas o que de alguna manera tiene vinculación con el caso habrá de inhibirse ¿y qué pasó en este caso? en la página 43 de nuestro escrito de excepciones usted encontrará lo siguiente, el señor Mario Arturo Fernández Burgos, miembro egregio de la Cámara de cuentas en declaraciones públicas colgadas en la plataforma de Twitter el 29 de noviembre del 2020 a las 19:22 horas de la noche, en referencia directa a Juan Alexis Medina Sánchez, bajo el contexto del seudónimo dado por el Ministerio público dijo lo siguiente “de barbero a pulpo” fue una grosería, el abuso fue al pueblo dominicano. Como el Ministerio público no entendió lo que es la independencia y la imparcialidad; Si ese hombre es independiente e imparcial, ese, que el 29 de noviembre del 2020 dijo que de barbero a pulpo, fue una grosería ¿de barbero a quien? Alexis Medina Sánchez, a pulpo como lo dijo el Ministerio público subjetivamente, eso fue una grosería dice él. Pero él no se queda ahí lo que perpetró contra Miriam Germán dice todavía este señor miembro de Cámara de Cuentas firmantes de los informes -lo que



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

perpetró contra Miriam Germán fue un vulgar estupro mediático que generó gran indignación ciudadana nada comparable con el arresto del pulpo- y ahí se observa la captura de ese medio que está indicado precisamente en la página 44 de nuestro escrito de excepciones e incidentes en relación con este caso. Pero a ese señor no le bastaba a eso señorías para que usted deduzca consecuencias del valor que tienen esos informes fuera de lo otro. El 2 de junio del 20 el mismo Mario Fernández, página 44 de nuestro escrito de excepciones e incidentes, dijo esto tan sencillo mírenlo ahí la foto de ese señor, el independiente, el imparcial, el firmante “el gobierno de Danilo Medina el régimen más corrupto, perverso y depredador de la historia, pretende prolongarse con un incapaz pero no pasará porque se van” es miembro de Cámara de Cuentas imparcial. Vamos a ver también indicado por nosotros en la página 44 de nuestro escrito de excepciones, qué dijo este señor imparcial “en el 2016 una bacteria afectó el agua de la cisterna del Hospital Regional universitario licenciado José María Carvajal de Santiago, la factura de la limpieza quedó pendiente de pago desde esa fecha, pero el hermano de Danilo cobro hasta el último centavo” Mario Fernández, el imparcial; aquí no vamos a hablar de las persecuciones que se les siguen por asuntos de otra naturaleza al presidente de la Cámara de Cuentas, ni de su origen en Monte Plata ¿con quién estaba? ¿Con qué partido? ¿Y cuál fue la negociación? que ya es pública. Cuando nosotros fundamentamos la improcedencia de acciones que la acusación descansa señoría, básicamente en los informes de Cámara de Cuentas esas diríamos la fuerza que le da a la acusación, la prueba o la evidencia de la Cámara de Cuentas. Si esta prueba no tiene valor alguno y tiene esas condiciones que hemos hablado evidentemente la improcedencia de acción por fundarse la acusación pública en dichos informes evidentemente que no procede la acción, qué es lo que estamos planteando. Pero además, ayer me reía mucho con Mariellys porque aquí tengo una nota de la inaprovechabilidad de la prueba como causa de improcedencia de acción, es decir, una prueba inaprovechable da dos cosas, la solicitud de exclusión u objeción probatoria en un momento posterior, pero también, si la prueba no es aprovechable por razones diversas como en el caso, evidentemente, da lugar a un obstáculo insalvable que hace improcedente la acción. Sobre todo cuando se descansa en esa prueba para motivar la acusación que es nuestro alegato. Y yo me reía como Mariellys porque yo le decía -mira la inaprovechabilidad en italiano es inutilizabilidad, inutilizabilidad. Pero es inutilizable e inaprovechable. Y si es inutilizable da ocasión precisamente a la improcedencia de acción. En consecuencia señoría, ante la falta de autorización de la cámara legislativa para la realización de los informes de Cámara de Cuentas y los flagrantes incumplimientos a disposiciones constitucionales y legales sobre su elaboración, como los allanamientos realizados a la sede de un órgano Constitucional, resulta evidente que los informes deben ser excluido y por ende, deben declararse la falta de acción porque no fue legalmente promovida. A eso es que no referimos. Por fundarse en una prueba inconstitucional e ilegal, y a su vez porque existe un impedimento legal para proseguirla sustentado en evidencias que deben ser excluidas y cuya importancia es capital para la acusación pública en materia



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

de corrupción como es el caso. Vamos a pasar señoría, a una tercera excepción, que es de improcedencia de acción por atipicidad de la conducta. Nos ayudará a señorías muchísimo lo relativo a la incompetencia que es un instituto jurídico totalmente diferente a éste de la tipicidad de la conducta y la improcedencia de acción. Pero si nos ayudará muchísimo lo relativo a la incompetencia y nos ayudará a no repetimos innecesariamente. Para la doctrina señoría está excepción comprende casos en los cuales la acción no se pudo promover, por existir obstáculos constitucionales o legales que impiden al inicio de la persecución. Pero también procede la falta de acción en caso de que se inicie la investigación penal cuando el hecho que la motiva manifiestamente no encuadra en una figura penal, eso lo señala el maestro José Cafferata Nores y Aida Tarditti, (creo que en algún momento dije que he tenido la grandísima oportunidad de tener intercambios diversos con el señor José Cafferata Nores y hemos compartido trabajos, por lo tanto conozco esta obra y conozco su pensamiento en todo el sentido amplio de la palabra excepcionalmente) pero además, el que no haya tipicidad de la conducta debe generar necesariamente el archivo del expediente, en virtud de lo que dispone el artículo 54. Lo que yo no entiendo es porque el Ministerio público desvía la jurisdicción para una jurisdicción como esta cuando no hay conductas típicas en ningún caso. La acusación que persigue el Ministerio público está fundamentada precisamente en lo que decíamos antes, en infracciones administrativas derivadas de procesos de contratación pública supuestamente irregulares y cuestiones de control interno ¿qué tiene que ver eso con conductas típicas? absolutamente nada, de hecho anunciamos lo que en la página 35 ya dijo el Ministerio público de que esto en relación con la ley 340 no tiene consecuencias penales. Vamos a ver dónde se puede constatar en la acusación si esto genera alguna conducta típica antijurídica, culpable y sancionable. Ahí podemos ver uno de los trozos de la acusación de la página 23, efectivamente lo relativo a procesos de compras sin ningún cumplimiento de las exigencias de la ley de compras y contrataciones. Habla del sistema eléctrico nacional, de que los procesos de compra directa sobrevaluados en más de un 61% etcétera, etcétera, etcétera. ¿Qué tipificación penal? ¿Qué conducta penalmente relevante está en este caso acusando el Ministerio Público? no hay ninguna. De hecho el propio Ministerio Público en la página 26 de su acusación, alega que la principal fuente de corrupción de la organización criminal (se refiere a la organización criminal creada y desarrollada por Juan Alexis Medina Sánchez) fueron las licitaciones. Si no hay consecuencias penales en las 340 y las licitaciones son parte de la 340, evidentemente ¿cuál es la conducta en este caso relevante desde el ámbito penal? Ninguna. Que no se ejecutaba según el proceso establecido en la ley ¿pero eso es tipificación penal? por esto la Pepca ha tenido que intentar encajar conductas jurídicamente permitidas o sometidas a otras jurisdicciones en tipos penales que en nuestro Código Penal no recoge como tales; son situaciones fácticas que están por fuera de toda tipificación de nuestro Código Penal o de la legislación penal complementaria, por ejemplo, el Ministerio público yo sé que va a decir mañana, pues me refiero mañana cuando haga la contrarréplica, va a decir –no, esperece que ahí hay dádivas, ahí ofrecimientos de pagos, pagos realizados, sobornos- y resulta que



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

la ley 340 prevé eso como un hallazgo que hace posible que a la compañía, a la sociedad que haya negociado con el Estado se le inhabilite por 5 años y de manera permanente incluso, es decir, el ofrecer dádivas para obtener un proceso o la adjudicación en un proceso de compras y contrataciones no es una tipificación penal, es simplemente un elemento que permite inhabilitar a la sociedad que haya incurrido en esa práctica. Que en este caso tampoco se ha indicado dónde, cuándo, cómo, el señor Juan Alexis Medina Sánchez sobornó o ofreció dádivas o algún regalo a cualquiera de las personas indicadas en el proceso en la en la acusación. Pero también dice que todo eso que obtuvo Juan Alexis Medina Sánchez fue por el tráfico de influencias. Pero una de dos, es hermano del Presidente y puede traficar tan fácilmente que tiene que pagar incluso para poder obtener un favor del administrador público. Una contradicción. Como sabemos el artículo 2 lo que defines es los delitos precedentes o determinantes (querido hermano amigo Wilson Camacho) define cuáles son los delitos precedentes o determinantes. Dígame ¿en qué ley está definido el tráfico de influencias? ¿Dónde está tipificada la conducta? búsquemela en el Código Poder Ejecutivo ¿en cuál? en la ley 155-17 la suya, la que menciona ahora ¿dónde? de leyes ferenda se llama eso Wilson Camacho, eso usted lo sabe más que yo, de sobra. De leyes Latanó no existe esa ley en la República Dominicana, existe el peculado, la sustracción de los fondos que administra un recaudador de los bienes del Estado, de recursos del Estado, es el peculado. Pero yo pregunto primero no existe, segundo, ¿dónde está Juan Alexis Medina Sánchez administrando una institución del Estado? ¿Dónde? Wilson Camacho ¿Dónde? ¿Cuál fue la empresa o la institución del Estado que usted fue nombrado Juan Alexis Medina Sánchez? como administrador, como superintendente, como ministro, como director. Eso se llama conjeturas señoría, deseos de hacer mal; son conductas no tipificadas en el país, en todo caso pudieran dar ocasiona la anulación del proceso de compras y contrataciones a lo contrato, la revocación. Y sin embargo, yo no vi una investigación que acompañará al Ministerio Público para verificar si cada una de esas instituciones instaló un proceso de revocación o de anulación administrativa de cada uno de los procesos de adjudicación a favor de las empresas “propiedad de Juan Alexis Medina Sánchez”. Pretender condena, pretender juicio con tipos no penales evidentemente sería forzar, como se dice popularmente el mingo del derecho penal. Pero además, yo entendía hasta hoy, hasta que el señor Wilson Camacho me dio la razón para hablar de los que dije. Por eso a veces yo me callo cuando estoy de aquel lado, porque a veces lo que uno dice va en contra de uno mismo. No se habla en la República Dominicana de la intervención mínima del Estado cuando de derechos fundamentales se trate. La incursión en los derechos fundamentales le debe ser excepcional pro parte del Estado. Si hay una legislación que en este caso plantea como la 340, que la falsedad que incluso se produzca en el ámbito de un proceso de compras y contrataciones también da lugar a la inhabilitación de la sociedad, de la empresa, no a la persecución penal. Si es la mínima intervención que se procura del Estado ¿Cuál será la más beneficiosa de la legislaciones si hubiera alguna que previera el tráfico de influencia ¿Cuál? la más favorable, pienso yo hasta hoy, la más favorable, porque



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

no puede ser in malam partem, no puede ser imperius, no puede ser en perjuicio del ciudadano, sino es su favor. La que tenga menor lesividad al bien jurídico protegido de libertad, de igualdad. Por lo tanto, Wilson Camacho, sí, yo conozco lo que establece la ley de lavado de activos, menciona como delito precedente el tráfico de influencias, pero no existe el tráfico de influencias en la República Dominicana como tipificación penal, tanto, qué es la legislación que está en el Congreso Nacional, el Código Penal todavía no aprobado que plantea incluso la tipificación del tráfico de influencias ¿Por qué? porque no existe. Lo plantea nuevamente, estoy de acuerdo, hay necesidad. Incluso como está planteado en el código, yo no estoy de acuerdo, porque solamente tiene en cuenta un tipo de tráfico de influencia. Y en legislaciones como la colombiana existen seis motivos que dan ocasión a la tipificación de tráfico de influencia, no solo una. No solamente el hecho de distraer bienes y usurpar o apropiarse de los bienes, si no que existen seis tipos penales encuadrados en uno solo para el caso del tráfico de influencia. Por lo tanto Magistrado, forzar las tipificaciones penales y querer llevar por el plano penal cada una de estas cuestiones puramente administrativa generan precisamente esta excepción por falta de tipificación. García Cabero afirma que el derecho penal solo puede intervenir cuando sea absolutamente necesario y cuando los demás sistemas de control formales e informales, extrapenales hayan fallado. Mire señorita, también con el ingrediente de que creo que es la segunda vez que me refiero públicamente a esto. La ley 340 fue una obra de un colectivo de personas, pero fue iniciativa nuestra. Es decir, la primera vez que se habló de ley de contrataciones a nivel de sociedad civil la hablamos nosotros e impulsamos el proceso y participamos activamente en su redacción y en las opiniones correspondientes, con toda la humildad del mundo. ¿Y usted sabe cuál era la importancia que no se le quiere dar hoy en día a todo eso? que en el derecho administrativo nosotros hemos visto como una especie de zafacón que los Tribunales de orden administrativo y muchos jurista le han dado el calor necesario para que el espacio del derecho administrativo sea adecuado para sujetar a la administración a la legalidad y que todo aquel que interactúe con el Estado, tenga las garantías debidas y el Estado pueda actuar en consecuencia. Pero lo que se quiere es a través del Derecho Administrativo, las sanciones que plantea la 340, es precisamente facilitar el negocio jurídico por un lado, porque el Estado es el mayor comprador; todo el mundo quiere venderle al Estado (bueno, ahora hay mucho miedo de venderle al Estado), porque como el Estado no procede a la revocación de los actos administrativo que en este caso tienen problemas y se recurre a la instancia judicial inapropiada, evidentemente, que la gente va a huir (yo tengo clientes que han huido del proceso de ventas al Estado dominicano. que lo han hecho sanamente durante toda su vida; pero dicen, Carlos, cualquiera va hacer atacado aquí ante los Tribunales ordinarios penales, para fines de buscar una sanción y yo me voy a retirar), pero el espíritu de esa ley es precisamente esto, en consonancia con lo que dice Percy García Cavero (que Wilson Camacho conoce más que yo, bueno todo el Ministerio Público que está ahí) Esto debe ser en el caso de lo penal la excepcionalidad. Si se establece un sistema, un régimen sancionador administrativo



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

adecuado de la ley 340, que estoy de acuerdo que se profundice, no menos cierto es que eso no puede impedir el negocio jurídico. La empresa deben participar, lo que debe haber es esa transparencia, lo que debe haber es oportunidad para todos, equilibrio, buena fe, todos los principios de lo que hemos hablados precedentemente. Partiendo del principio de mínima intervención señoría, es que la jurisprudencia comparada ha dicho en diversas ocasiones que hay que acoger excepciones de improcedencia de acción contra acusaciones penales por existir sanciones administrativas contra ciertas actuaciones. Si no hay tipificación, me llevan a Tribunal penal, evidentemente que hay una falta de acción por ausencia de tipificación de la conducta. Si bien se postula que los hechos imputados configuran como concurso real de delito peculado, doloso y falsificación de documentos, sin embargo, eso es una decisión que hemos extraído de la Corte Suprema de Perú, luego de hablar de la mínima intervención como principio fundamental para fundar la excepción de improcedencia de acción en el delito de peculado, específicamente el desfalco nuestro. Habla de que pese a que los hechos atribuidos al imputado pueden configurar el tipo penal imputado, (incluso en ese caso) no obstante, en la aplicación de principio de mínima intervención el derecho penal no podrá acudir a sancionar dicha conducta, en consecuencia, resulta idóneo analizar en el caso concreto la viabilidad de la postulación de la excepción de improcedencia de la acción, pues, si la conducta atribuida no es merecedora de pena, carece de relevancia proseguir con el desarrollo del proceso penal, más aun si existiesen otras vías alterna que lesionan en menor grado el derecho del ciudadano. Por lo que, (continua la decisión) si bien se postula que los hechos imputados configuran como concurso real de delito peculado doloso (ojo) falsificación de documentos (ojo). Sin embargo, se tiene que el primero no tiene mayor transcendencia en el ámbito penal al poder obtenerse similares consecuencias jurídicas a través del ejercicio de otras ramas el ordenamiento jurídico nacional. Existen dice la decisión, procedimientos administrativos que pueden salvaguardar el mismo bien jurídico, sin menoscabar los derechos fundamentales de la investigada, situación por la que no resulta necesaria activar la persecución penal del Estado en atención al principio de ultima ratio. Aquí es mayor la situación, en Perú que todos los Presidentes salen preso; en Perú donde hay una jurisdicción especializada para la persecución. Pero no solamente para la persecución, Tribunales especializados en materia de persecución de la corrupción, se dice, no, mínima intervención, aun si existiera el delito si hay otra forma de intervención váyanse al otro lado, a lo administrativo. En este caso es que no hay tipos penales, es peor señoría. En el caso de Roberto Carlos Reinaldi Román, sostiene que el debate que más se encuentra en la jurisprudencia se refiere hacia en caso concreto que alcanza suficiente relevancia penal para su castigo, “relevancia penal para su castigo” o si debe quedarse en el ámbito del derecho administrativo sancionador, concluyen “no todo acto administrativo irregular e incluso ilícito da lugar a delito. La regla de mínima intervención penal obliga a tener especial cuidado en la selección de las conductas punible. ¿Pero que dice el Tribunal Supremo Español? a pesar de constatarse el incumplimiento reiterado de las reglas contractuales, el Tribunal no aprecia suficiente entidad en los hechos



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

para llegar al delito, absolviendo en la sentencia un municipio que carga una empresa concreta, un estudio para la posible implantación de un parque temático dentro de un plan general de promoción de la región, para ello utilizó la contratación directa sin abrir previamente el necesario expediente y concertando un gasto que no tenía previa aprobación presupuestaria ¿y que hizo el Tribunal? simplemente declaró la improcedencia de la acción, porque se acudió a la vía penal sin tipificación de conducta alguna, por lo menos que tuviera relevancia. Igualmente, el Tribunal Supremo Español, el acto no venía a constituir contradicción insuperable y de grado notorio con la legalidad vigente, un torcimiento del derecho, una flagrante injusticia, una decisión totalmente arbitraria e indigna, impropia de la administración, ni una situación próxima al abuso de poder que en definitiva lo que define el panorama propio del delito de la prevaricación administrativa. Así ocurre por ejemplo en la sentencia de Tribunal Supremo del 11 de mayo del 2004, al absorber, porque a pesar de las numerosas irregularidades cometidas en un procedimiento de contratación, no se produce repercusión sobre los intereses generales. Y la audiencia provincial Suprema de Burgos, la conveniencia de no criminalizar todo apartamiento por los funcionarios públicos en sus resoluciones de la normativa aplicable, pero remediable en vías administrativa o contenciosa administrativas, porque el recurso a la sanción penal es la última radio a la que acudir cuando se infringe el ordenamiento jurídico, y ha de reservarse la aplicación del delito de prevaricación solo a casos de resoluciones. En que de forma palmaria y evidente se ha pretendido pro quien las adopte. Distanciarse y aplicar las norma pertinente para resolver con patenta injusticia. Por lo tanto señoría, debe existir un enfoque claro en lo que tiene que ver con el principio de legalidad en materia penal. Si no se cumple como en este caso, Juan Alexis Medina Sánchez extensivo a los demás que tienen que ver con estas imputaciones, evidentemente, que el principio de lleva de encuentro el cuadro fáctico forzado, pintado de derecho penal, pintado de tipificación penal, que ha hecho en el caso del Ministerio Público en su acusación, en este caso aberrante desde el punto de vista legal, desde el punto de vista de la descripción fáctica y de los hechos que dan lugar a una acusación. Han pretendido en este caso forzar el mingo con la tipificación penal dando cuenta de la falta de acción precisamente con la ausencia de esa tipificación. La realización del tipo penal no se produce por la inobservancia de los principios de ética y de actuación política generales, sino por la realización de las conductas típicas reflejadas en los Código Penales. Ellos a pesar de que en este caso los procedimientos de contratación estaban plasmados de numerosas irregularidades. Eso también del Tribunal Supremo Español. Y vamos aterrizando mucho más señoría, la ley 340 del año 2006, fue modificada 6 meses después de su puesta en vigencia ¿usted sabe cuáles eran las sanciones que pertenecían o prevenían la ley? “particularmente los funcionarios de las instituciones sujetas a la disposiciones de la presente ley y administradores de empresas publicas financieras y no financieras que intervengan en las compras de bienes y servicios en la contratación o concepción que violen las disposiciones del artículo 28 de la presente ley; y la sanción era de prisión de tres meses a dos años o multa penal de dos hasta diez veces el impuesto



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

dejado de pagar por la parte beneficiada, o ambas penas a la vez. No tenía sanción siquiera en lo penal para el particular o la empresa que negociara con el Estado dominicano, ni eso. Forzadamente los creadores o creativos en materia penal, para violar el principio de legalidad. Sin embargo, intervino la modificación de la ley, que fue la 449-06, y lo que era el art. 65, 66, particularmente en 66 párrafo 3ro., fue el que mantuvo (usted sabe que esa opción ahora sí, para las personas jurídicas o físicas contratantes con el Estado) la inhabilitación permanente por las siguientes causales, (ojo señoría), eso es lo que está vigente hoy en día. Párrafo tercero, de la aplicación del numeral cinco del presente artículo “el órgano rector podrá inhabilitar a una persona natural o jurídica por un periodo de uno a cinco años o permanentemente sin perjuicio de las responsabilidades civiles que estipule la ley pertinentes, por las siguientes causales. Ojo señoría, uno, ofrecer dadas, comisiones o regalías a funcionarios de las entidades públicas directamente o por interpuesta personas; dos, presentar recurso de revisión; tres, incurrir en acto de colusión, debidamente comprobado con la presentación de su oferta. Colusión. En la acusación habla de coalición, colisionarse, haciendo alusión a la colusión. Y la colusión es simplemente una conducta de advenirse con otra persona para ejecutar algo que está prohibido o dejar de hacer lo que está en la obligación del funcionario; cuatro, requisitos para inhabilitar la sociedad o la persona prestataria de un servicio al Estado. Incumplir sus obligaciones contractuales para la ejecución de un proyecto, una obra o servicio no importa el procedimiento de adjudicación por causas imputables a ellos; siete (vuelo) Obtener la precalificación o calificación mediante el ofrecimiento de ventajas de cualquier tipo, presentado documentos falsos, adulterado o empleando procedimientos coercitivos. Lo que debieron hacer si había una falsedad, que no la hay. En declaraciones de representante de algunas de las empresas que decía que la empresa cumplía con todos los requisitos y que no estaba dentro de las prohibiciones para poder negociar con el Estado dominicano ¿y eso es falso? Porque un hermano del Presidente está ligado o dice el Ministerio Público, ligado a una de esas empresas, persona jurídica, que ficción de la ley tiene personalidad jurídica propia, independiente de la persona física. Motivo de esa supuesta falsedad de inhabilitación, es lo que establece la ley en la actualidad; ocho, (también destacable) celebrar en complicidad con funcionarios públicos contratos mediante dispensa del procedimiento de licitación fuera de las estipulaciones prevista en esta ley; nueve, obtener información privilegiada de manera de ilegal que lo coloque en una situación de ventaja respecto de otros competidores. Dice el Ministerio Público que el tenía facilidades, por su hermandad con el Presidente de la República del entonces, para acceder fácilmente a todas las instituciones y obtener una participación privilegiada; diez, participar directa o indirectamente en un proceso de contratación pese a encontrarse dentro del régimen de prohibiciones. Ya vimos y veremos más detalles que no hay prohibición para que un hermano del Presidente en la actualidad pueda hacer negocios con cualquiera de las instituciones del Estado dominicano, menos con la Presidencia de la República. Si no se sabe la Presidencia de la República es una entidad que en este caso la preside el Presidente de la República y que maneja un presupuesto y



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

está sometido al rigor de la ley 340, pero cada funcionario tiene y responde por la propias de su cargo. Y en la actualidad, el lazo de consanguinidad va directamente relacionado con la empresa pública o institución con la cuales haga negocios directos Juan Alexis Medina Sánchez. Nunca hizo negocios directos personales o personalmente Juan Alexis Medina Sánchez, si no a través de los vehículos corporativos que el Ministerio Público dice sobradamente equivocado en muchos casos que tenían una relación directa con Juan Alexis Medina Sánchez. Como se puede apreciar señoría, las sanciones privativas de libertad en el contexto de inobservancia de procesos de contratación pública que persigue el Ministerio Público en esta acusación, además de que dichas sanciones estaban previstas para los funcionarios. Ya vimos que la ley 449-06 que modificó la 340 dejó sin sanciones penales las disposiciones de compras y contrataciones, que además, las sanciones no estaban prevista sino para los administradores de las empresas públicas financieras y no financieras y de las instituciones públicas que intervinieran en el proceso de compras de bienes y servicios, pero además, vimos que el soborno, dadas, falsificación de documentos, coalición de funcionarios, etc., se encuentran previstas como presupuesto única y exclusivamente para sanciones administrativa en la actualidad; como es la inhabilitaciones a 5 año o permanente de las instituciones que incurran en faltas de esa naturaleza. De ahí que por el principio de legalidad quedan reunidos los elementos de exclusión de las vías penales de este caso. No hay tipificación penal de las conductas endilgadas por el Ministerio Público, pero además, cuando hay concurrencia de tipos penales o de sanciones penales y administrativa que tienen la protección de los mismos bienes jurídicos por objetivo y que además la administrativa contiene sanciones de menor gradación, evidentemente que debe aplicarse las sanciones que sean más favorable al administrado, al ciudadano que finalmente tiene la relación con la administración pública. Es importante destacar como lo decimos en la página 54 del escrito de excepciones e incidentes que no solamente en la acusación se dice que esa ley 340, no tiene sanciones penales, si no que el propio Wilson Camacho en un Twitter del 4 de febrero del 2022 a las 2:30 horas de la tarde, sostuvo que es urgente modificar la ley 340 sobre compras y contrataciones de bienes, servicios, obras y concepciones del Estado. Las violaciones a esta ley no pueden seguir sin sanciones penales ¿y que busca entonces con una acusación, si reconoce que no hay tipificación de esas conductas, simplemente fuera del escenario jurisdiccional correspondientes. Pero además, lo ha expresado el propio director de compras y contrataciones públicas Carlos Pimentel, cuando dijo que ciertamente en la reforma de la ley se tiene que establecer las funciones y competencia del órgano. Es lo que hemos dicho siempre porque cuando se aprobó la ley 340 que inmediatamente a los seis meses la modificaron para aprobar la 449 redujeron la función, la competencia, el sistema de consecuencia, la función del órgano rector la limitaron; esa es la verdad. Pero además también dijo, nosotros estamos planteando sanciones. Si está planteando sanciones es porque no hay en la actualidad, y por lo tanto, ¿de qué tipificación de conducta se habla? Una de las cosas que quería decir cuando hablamos de la intervención excepcional nuestras



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

en la redacción de esa ley, una discusión amplísima que hubo de esa ley, si para darle fuerza en sede administrativa a las sanciones, debían derivarse sanciones penales puramente administrativa. Y uno de los problemas que recuerdo que se hablaba y lo recojo en el discurso ya de la mano de autores, es que el problema es, que el derecho penal fagocita el derecho administrativo, es decir, absorbe el derecho administrativo llevándolo a la nada, disolviendo sus efectos para fines de una correcta y transparente administración pública y en procura también de la eficiencia de la administración en todos los órdenes. Y Olivo Rodríguez Huertas también citado por nosotros en el ámbito de esas discusiones con Carlos Pimentel que fueron públicas, y como parte de la del escrito nuestro de excepciones e incidentes en la página 55 sostiene “al margen de las sanciones penales (indicando que no existen) es indispensable contar con un sólido régimen de consecuencias administrativas o disciplinarias (no solamente la ausencia del tema penal, sino que en la sanción administrativa debe intervenir para fines de disciplinamiento, tanto para los servidores públicos como para los proveedores de cara a la protección de los intereses públicos), bajo esos términos señoría, evidentemente que es necesaria la declaración vuestra de improcedencia de acción según lo que hemos venido indicando. En tanto, el foco principal y esencial alrededor del cual gira tanto la narrativa como el grueso de su propuesta probatoria en el Ministerio público, no hay tipificación legal alguna en el sistema dominicano por lo menos, siendo por tanto, la vía administrativa la prevista por nuestra legislación para sujetar a la administración pública y a las personas que con ella se relacionan al sistema jurídico dominicano, por lo que la vía penal es la última ratio prevista para aquellos casos estrictamente tipificados como delitos. Bauzá Martorell que ya he indicado antes por la contundencia de su doctrina, sostiene que el control natural de la administración no puede ser penal sino contencioso; y todo ese conjunto de situaciones ha conducido a que la infracción administrativa se torne automáticamente en delito, convirtiendo en estériles las reglas de la nulidad y anulabilidad. Yo le pregunto señoría a usted y me pregunto ¿cuál es la sanción peor que puede tener una empresa o una persona física que negocia con el Estado, que no sea la inhabilitarlo personalmente o como empresa para negociar con el Estado? Evidentemente, que se trata de la sanción peor que puede tener una empresa; porque una empresa que vive del negocio con el Estado, que hay muchísimas, hablábamos de 78887 suplidores del Estado en el año 2020. Hemos tratado de buscar la cifra hoy debe no sé si duplicarse, no quiero hablar de cifras que desconozco, pero me imagino que deben haber mucho más suplidores; entran y salen pero se mantienen muchos y muchos siguen corriendo precisamente porque reitero el Estado es el mayor comprador. Conscientes de esa realidad señoría admitida por el propio director de la Pepca se hace un esfuerzo fútil en el vacío por alegar sin pruebas, si no a partir de conjeturas que aquí hay apreciaciones para llamarlo en términos correctos presunciones de culpabilidad, que es lo que existieron fueron procesos de contratación públicas y que cada una de ellas, cada contratación pública tiene su devenir en el ámbito administrativo. Este enfoque señoría de hablar forzosamente de términos de sustracción de fondos, tráfico de influencias y



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

entramados criminales. Sustracción es importar un producto, una maquinaria, un equipo; presupuestarlo, venderlo, entregarlo y cobrarlo ¿es una sustracción? ¿es un desfalco? ¿es un acto de peculado de cualquier naturaleza penal? evidentemente que no. Tráfico de influencias ya dijimos entramados criminales. La organización societaria por parte de un empresario se hace de diferentes maneras; conozco incluso empresarios que se dedican a venderle Estado, que lo hacen muy bien y con toda la licitud del mundo. Yo sé de uno que por lo menos tiene más de 102 empresas que le venden al Estado dominicano en diferentes ramas, pero hay otro que tiene 150, 170, 80, 30, 10, 20, se dedican a eso, no figuran en ninguna. ¿Razón? le doy una. Si usted es una persona con solvencia económica y peor solvencia política y de toda la naturaleza, y se sabe que esa empresa está registrada a su nombre prepárese para los embargos, las oposiciones y la indisponibilidad de fondos ¿qué hace un buen asesor jurídico legal? no pongas nada a tu nombre ¿eso sí legal? ¿la ficción jurídica es para usted replicar a la persona física? No, es una ficción de la ley para usted precisamente proteger el patrimonio personal de los que pertenecen activos a una sociedad determinada. Las personas vinculadas en el grado de participación porcentual o no ¿lo define quien? el dueño con los participantes ¿ese eso pecado? No, obviamente que no. Pero a juicio del Ministerio público eso es un entramado, un entramado. Mi papá tenía supermercado yo recuerdo, los tramos son cada una de las partes que conforman la góndola y son varios tramos, entonces, se hace un paquete de tramos y es una góndola, pero cada tramo puede tener la cantidad de mercancía que se quiera y la diversidad de mercancía que se quiera y al final hace una góndola. La góndola no se llama como cada una de sus partes, no. Yo puedo ser socio de Salcedo y Astacio, de hecho lo soy de la firma de abogados, pero, yo me he aconsejado y mis asesores financieros que no tengo nada que cuidar, pero bueno, los asesores financieros auditores me han dicho desde hace más de 20 años “Carlos no figura como accionista de la empresa porque tú eres abogado y estás expuesto a muchas cosas”, Luis Álvarez Renta me demandó e hizo posiciones sobre cuentas mías por un caso que llevábamos contra Luis Álvarez Renta, y los directores financieros, los amigos financieros -míralo ahí, tú no querías figurar- la estrategia societaria la determina la circunstancia el negocio jurídico, los negocios jurídicos. Pregúntele (me va a perdonar don Pepín, mi querido amigo) a Pepín Corripio, si figura en una de las sociedades de las tantas que tiene. Pregúntele a un Vicini en que sociedad figura personalmente y ¿por qué es? ¿Por qué está mafiando? ¿Por qué están distorsionando? ¿por qué están? No, porque es la forma como la sociedad ha pretendido organizar el negocio jurídico para que usted mantenga su patrimonio personal libre de toda culpa, de toda culpa, de toda persecución incluso mal dirigida o mal conducida o maledicente. Ahora vamos a ver entra en la página 1148 y 1150 (aquí voy a ahorrar mucho tiempo señorita le prometo para ir terminando) usted encuentra lo que son las conductas antijurídicas a juicio del Ministerio público cometidas por Juan Alexis Medina Sánchez creando el entramado societario del que hablábamos, utilizando tráfico de influencias al ser hermano del ex presidente de la República Danilo Medina, realizando un conjunto de maniobras fraudulentas en asociación con funcionarios (ojo) se



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

hizo adjudicar a su nombre y a nombre de terceros obras bienes y contratos, servicios del Estado, haciendo uso de documentos falsos, estafando, dando apariencia de legítima apropiaciones monetarias frutos de los crímenes y delitos señalados precedentemente, etcétera, conducta propia del lavado de activos. En eso que vimos y lo que hemos indicado precedentemente ¿hay un tipo penal? si usted adquiere un contrato del Estado, probé el bien, lo cobra, lo aprueba la administración La Contraloría general de la República y discurre todo el proceso, porque ha validado cada una de las actuaciones administrativas; y en la composición y organización de su empresa usted vive como persona, usted adquiere bienes, vehículos incluso propiedades inmobiliarias ¿si las empresas se prestan entre sí está prohibido eso que las empresas de mismo grupo diferente se presten entre ellas? ¿que en la cuenta del prestador figura como un activo y en la cuenta del prestatario, sociedad prestataria figura como un pasivo? y eso es declarado a la renta como cada una de estas empresas lo hizo, reconocido por la propia administración pública que cumplían con la renta, con cada uno de los requisitos establecidos en la renta, con su anualidad al día, con su renta al día, con su sistema y al día, con sus Tss al día, siendo proveedor oficial del Estado ¿cómo es que eso califica como un tipo penal? evidentemente que se ha minimizado la capacidad del Juez de la instrucción para hacer ese cedazo del que hablábamos al inicio. Esto no pasa el cedazo de un Juez de la instrucción a juicio nuestro de ninguna manera. ¿Qué ha dicho el Tribunal Constitucional en estos casos? principio de legalidad materializa el debido proceso. Vámonos a la pura legalidad señoría y usted es un Juez de derecho, no de comentarios, no de chismes, no de necesidades sociales para que se penalice administrativamente a quienes incumplan las reglas en los procesos de compras y contrataciones, no estamos para eso aquí en lo penal. Además, al complementarse con las disposiciones del artículo 40.5 de la Constitución de la República ¿Dónde se prohíbe en el artículo 40.5 de la Constitución el que actividades de negocio lícitas permitidas no desaprobadas por la norma den ocasión a una persecución penal? ¿Eso es un tipo penal? evidentemente que hay una falta de acción de parte Del Ministerio público por haberlo hecho como lo ha hecho. Es por eso dice el Tribunal Constitucional que al configurar los hechos punibles y sus respectivas sanciones el Legislador debe tomar en cuenta los elementos constitutivos del tipo penal completo que se derivan del propio principio de legalidad como son la tipicidad, anti juridicidad, imputabilidad, culpabilidad y punibilidad, y finaliza el Tribunal Constitucional (para entrar entonces en cada uno de los tipos penales que muy brevemente abordaremos) para demostrar su inexistencia. Es por eso que al configurar los hechos punibles y respectivas sanciones el Legislador debe tomar en cuenta los elementos constitutivos del tipo penal completo que se derivan del propio principio de legalidad como son la tipicidad, la anti juridicidad, etcétera. El principio de tipicidad es donde iba, como núcleo del principio de legalidad penal consagrado en nuestra Constitución, es en virtud del cual la norma penal que tipifica el hecho u omisión punible debe ser de tal claridad que permita que su destinatario conozca exactamente la conducta antijurídica y la sanción aplicable. Si no hay sanción penal, no solamente oscura, no



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

solamente sujeta a interpretación ¿qué hacemos nosotros aquí? cuando todas las imputaciones de vienen de lo administrativo, no hay tipificación penal. Vamos a ver la asociación de malhechores en grado de autoría, concierto establecido entre dos o más personas con el objetivo de causar crímenes. El elemento material (recuerdo al Dr. Artagnan Pérez Méndez, ya ido, pero bien recordado en cada ocasión cuando hablaba de elementos legal, el elemento material es legal, ya lo dijimos el material la comisión del crimen y el elemento moral la intención delictiva) ¿cuándo fue que se asociaron? ¿Con qué finalidad delictiva? ¿Conformar sociedades para venderle al Estado es pecado? ¿Y es pecado, es tipificación penal en la República Dominicana? No, por lo tanto, el primer elemento ya está descartado; cometer crímenes, sí de todos los crímenes o delitos que dice el Ministerio público están previstos como presupuestos para inhabilitación en la ley 340, no hay tipicidad ¿la intención fue robarle al Estado? si hubiera los dos elementos anteriores o acaso se ejecutó la venta al Estado dominicano, eso evidentemente, no reúne el elemento doloso, el elemento moral, el elemento intencional del dolo exigido en la norma. Pero además, en cuanto a la alegada autoría de la asociación de malhechores señoría, en las relatorías fáctica no hay una unidad asociativa, temporal-espacial en ningún caso entre los acusados, que reúna las condiciones exigidas por el tipo penal tipificado en los artículos 265 y 266 del Código Penal dominicano. El delito de asociación de malhechores señoría, contemplado en nuestra legislación exige la clara identificación del momento o los momentos en los que los presuntos autores del delito se reunieron para acordar delinquir. En la acusación no hay ¿Cómo? ¿Cuándo? ¿Dónde? ¿En qué momento? y los demás elementos que permitan identificar el tipo de qué se trata. Pero además señoría, toda la dogmática penal está concorde en lo siguiente, en los delitos funcionariales qué son los delitos propios no existe la asociación de malhechores, eso dogmáticamente imperdible ¿por una razón? porque cada funcionario público si lo fuera Juan Alexis medina Sánchez, que es el otro encontronazo que tiene el Ministerio Público para poder responder a preguntas elementales en el ámbito de la tipificación penal, si fuera funcionario público no pudiera hacer asociación de malhechores, no pudiera confluir en la perpetración de asociación de malhechores., porque cada funcionario responde conforme a sus funciones y atribuciones. Y yo invito al Ministerio Público, digo no lo invito porque ellos de sobra lo saben. El estudio que se ha hecho precisamente con relación a la paratipicidad penal. Este en el caso efectivamente digno de aplicación en la práctica como ha ocurrido en Perú, Colombia y en otras jurisdicciones. La norma en sentido general retiene una conducta o comportamiento que va a ser sancionado de manera general y abstracta. Eso lo hace para todos los delitos, pero cuales nos comunes, no para los delitos especiales propios como los delitos funcionariales. Porque en los delitos especiales propios habrá de ser una definición concreta, específica, clara, contundente, sin duda alguna de la función específica que la infracción de deber trae como consecuencia una sanción de Corte Penal, individualmente considerado. N in genere, no en general, no para todos, para el funcionario público, particularmente considerado, individualmente considerado. Por lo tanto, la asociación de



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

malhechores no existe para los delitos funcionariales, mucho menos asociados o asociaciones delictivas de particulares con los funcionarios públicos que no pueden asociarse como malhechores, por lo tanto, la asociación de malhechores no es una tipificación de conducta alguna y es simplemente forzar el mingo, como ya hemos anunciado antes. Hubo un comentario del licenciado Wilson Camacho no me voy a referir en nada, voy a ahorrar ese tiempo de media hora que incluso anuncié de buena fe, porque yo creo que estos son juicios, procesos importantes para fines también de nosotros irnos educando un poquito más y quizás uno aprenda aún diciéndolo más. Pero básicamente lo que quedamos en decir es que en la asociación de malhechores en el caso particular de los delitos especiales propios no existe la asociación ilícita como se llama en otros países y ahí vino el comentario de Wilson Camacho a los que no me voy a referir en relación con los delitos especiales impropios, porque ya eso será oportunidad para hacer una contrarréplica cuando el señor Wilson Camacho el magistrado tan querido, Wilson Camacho se refiera a ello, así nos da mayor oportunidad para expplayarnos siempre que el Juez así nos lo permita. Nosotros estamos planteando, reiteramos, la improcedencia de acción por ausencia de tipicidad de las conductas y decíamos que hay obstáculos constitucionales y legales al ejercicio de la acción cuando el hecho que da ocasión a la investigación o la persecución no encuadra en una figura penal. Pasamos ahora a analizar la estafa contra el Estado en grado de autoría que se le indilga a Juan Alexis Medina Sánchez. Aquí anunciamos que hay un doble problema, estafa en grado de autoría para Juan Alexis Medina Sánchez, y más adelante veremos, que el Ministerio público le imputa también otro delito de igual naturaleza, delito especial propio también que es del el desfalco en grado de participación, en grado en este caso de una participación secundaria, de una participación accesorias, en grado de complicidad. Primer gran problema, es autor domina el hecho para la estafa contra el Estado en coautoría con funcionarios del gobierno, funcionarios públicos y a su vez es cómplice de desfalco, evidentemente, que el Ministerio público entró en un callejón sin salida, quedó atrapado evidentemente en las propias imputaciones. Pero vamos a ver la estafa contra el Estado en grado de autoría. Sin analizar, ni profundizar señoría los elementos del delito, es que el Ministerio público imputa en este caso la estafa contra el Estado, si vemos los elementos del tipo valerse de nombres y calidad de supuestas o empleo de maniobras fraudulentas. Primero, cuales nombres y calidad de supuestas cuando en este caso particular se habla claramente de empresas que están ligadas a él y que se dice que le pertenecen que de hecho hay pruebas presentadas junto a la acusación de cesión de acciones, de poderes para representar la empresa a Juan Alexis Medina Sánchez, de cambios de accionistas, de empresas donde figura como accionistas. Por lo tanto, ¿cuál es la falsa calidad o el falso nombre que exhibe Juan Alexis Medina Sánchez en ocasión de los procesos de compra contra el Estado? Evidentemente, que se cae el primer elemento; el segundo elemento, para dar por cierto la existencia de empresas falsas. Si esas empresas conforme a lo que dispone también la acusación, a lo que indica la acusación, cada una de estas empresas estaban inscritas en los registros públicos, el propio Ministerio Público



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

aporta que estaban al día con la renta, que estaban al día con la Tss cuando aportan los libramientos; cada uno de los libramientos para que proceda tiene que tener necesariamente la regularidad dar constancia de la regularidad de la empresa en el funcionamiento de los negocios jurídicos y del negocio en sentido general que realiza. A todo eso se une el hecho de que hay asambleas que reconocen también delegaciones de poderes no solamente a Juan Alexis, sino a otras personas para operar en el negocio jurídico, entonces ¿De cuales créditos imaginarios también se puede hablar? si son créditos que están acreditados, reconocidos por el Estado dominicano. Que no solamente los reconoce, si no que los paga, y que previamente verificó que efectivamente cada uno de los conduce, cada una de las entregas están debidamente avaladas en conduce o en constancias de recepción; y en tercer lugar, con el propósito de estafar el todo o en parte capitales ajenos. Yo me voy a preguntar señorita ¿Cómo usted puede estafarse lo que es suyo? Como si yo le vendo al Estado dominicano si fuera personalmente Juan Alexis Medina Sánchez, como dice el Ministerio público o si fuera cada una de las empresas que están en este caso imputadas, si estas empresas ofertaron, participaron, obtuvieron, adjudicaciones, firmaron contratos, presentaron presupuestos, se les realizó en la correspondiente cubicación, se constató la entrega de los productos de las maquinarias y equipos, se sometió el procedimiento ante la Contraloría General de la República para validar cada uno de los elementos que componen el libramiento, sin lo cual no hay contralor de la República del mundo y menos de República Dominicana que pueda finalmente autorizar un pago. Yo me pregunto entonces ¿cómo pudo estafarse él mismo, si a final de cuentas los equipos de la propia acusación se desprende fueron debidamente entregados? si todos los productos fueron entregados en sentido general, porque no solamente se habla de Dommedical Supply, si no de varias empresas, de una multiplicidad de empresas. Quiere decir que si cada una de las operaciones rendidas realizadas con el Estado dominicano cuentan con sus soportes es imposible que se realice el tipo, que la conducta y el comportamiento desviado en este caso se realice, todo lo contrario, estamos en presencia de una conducta no desautorizada, estamos en presencia de un comportamiento autorizado por la norma que es la venta al Estado dominicano. yo digo que quizás el Ministerio público recogió lo que históricamente en la República Dominicana ha venido sucediendo y que no podemos negar, no podemos tapar el sol con un dedo y es el hecho de una rampante corrupción desde que nació la República Dominicana; el reclamo popular de sanción de cabezas de mucha gente y sobre todo cuando hay personas ligadas en este caso particular al presidente de la República como es el hermano Juan Alexis Medina Sánchez. Y eso nos deja a nosotros señorita, en un desbalance diríamos y en una especie de excursio que muchas veces estamos tentados a hacer (no nos vamos a extender evidentemente más que 30 segundos) Y es si los Tribunales de Justicia deben servir a los fines del llamado popular a atender asuntos delicados de la nación como procurar que haya limpieza manejo adecuado leal de los fondos públicos y que sufran las consecuencias aquellos que lo han hecho de manera inadecuada ¿son los Tribunales el espacio para ello? yo creo que ha habido una confusión de parte del



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Ministerio Público. Si el pago resulta como cuestiona el Ministerio público de deuda contraída por el Estado con las empresas de Juan Alexis Medina Sánchez que dice el Ministerio público que son de él, que se confunden con él, que no veo el levantamiento de velo corporativos previos a esta acción de naturaleza penal, vamos a suponer que fuera en él, pero si él en este caso particular cumplió con el deber que se derivaba de la contratación pública correspondiente, evidentemente que lo único que quedaba era recibir el pago correspondiente ¿es el pago una estafa al Estado dominicano? sería la primera vez en la historia que hubiera una estafa precisamente contra bienes que son propios, que fueron importados o que fueron adquiridos en el mercado local no hay ningún problema en reconocer que puede haber artículos de esos adquiridos aquí en la República Dominicana, que esos productos fueron efectivamente vendidos, entregados y debidamente cobrados. Señoría yo le pregunto a usted y me pregunto ¿acaso es a título gratuito que se le vende al Estado dominicano? ¿acaso yo debo regalar el producto de mi trabajo al Estado dominicano? el estado dominicano siempre fue mala paga por suerte que se ha ido enderezando la cosa, si no hay proveimiento de fondos, si no hay certificación de fondos previamente no puede ir a una licitación ninguna de las instituciones del Estado tiene que proveer necesariamente la certificación de disponibilidad de esos fondos; se ha ido limpiando la cosa, pero yo recuerdo la frase de Balaguer -las deudas viejas no se pagan y las nuevas se ponen viejas- era como decir al Estado dominicano se le vende, pero el estado dominicano es estafador. Y aquí se invierte entonces la cosa ¿queremos hacer un Estado dominicano estafador? porque en este caso particular hay de por medio posiblemente o realmente una persona ligada al ex presidente de la República a quién hay que atacar porque lo dice la población o porque el Ministerio público desoyendo el derecho y el ordenamiento jurídico quiere irrumpir sobre los derechos fundamentales de libertad y otros patrimoniales relacionados con Juan Alexis Medina Sánchez. De ahí que señoría, estamos en presencia de hechos imputados en materia de estafa contra el Estado dominicano que no resultan penalmente relevantes, y a esto por ausencia de tipicidad clarísima; esto desprendido de las propias pruebas que el Ministerio público ha aportado. Nosotros hemos hecho lo propio pero evidentemente cada uno de los elementos probatorios, evidencias que ha presentado el Ministerio público particularmente los libramientos dan cuenta clara y precisa de que efectivamente lo que se ha hecho es como dice el Ministerio público operaciones que ellos tildan de ilícitas que se realizaron, concretaron y ejecutaron con base en la ley 340-06. De ahí que resulta incompatible todo lo que el Ministerio Público endilga con la alegada estafa y por ellos evidentemente carece de tipicidad la conducta. Vamos al desfalco rápidamente en el grado de complicidad. Yo que soy bastante respetuoso en el uso del lenguaje, cuidadoso, porque aunque la palabra puede ser vacía dependiendo del escenario, de la persona o de lo que diga, lo cierto es que la palabra es transformadora. Transformadora de pensamiento o a través de pasamientos o ideas que se hacen una realidad en un momento determinado y evidentemente tenemos que servir lo mejor posible a la palabra. Y lo que voy a decir se ajusta a mi humilde juicio en lo que yo creo que ha



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

sido la decisión que ha tomado el Ministerio Público para poder presentar un acusación (lo digo con pesar sincero), una acusación que más bien parece un Frankenstein (lo digo por segunda vez) que es un mamotreto jurídico, porque es como coger cosas sueltas y pegarla sin que se haga podido analizar que cada una de ellas no componen el todo, que de hecho son cosas totalmente diferentes a lo que busca la justicia penal. Vamos a tirarle asociación de malhechores sabiendo que no la puede haber aquí, pero quién sabe si el Juez elige una coautoría o elige un nivel de participación. No, yo pongo en el escenario una cantidad innumerable de tipos y algunos se pegan. Tírele a todo lo que algo se pega, o peor vamos a tirar a pegar, desfalco, y el desfalco es un delito como ya dijimos especial propio porque la cualidad del sujeto es determinante para que la conducta sea en este caso imputada, sea acusada, sea objeto de retención de responsabilidad posterior, no hay de otra, es un delito propio del funcionario, de la persona que ostenta una calidad especial. Si yo soy Juan Alexis Medina Sánchez y no soy funcionario, evidentemente, que el desfalco prima facies, en primera instancia no me es aplicable. Me dirá el Ministerio público en la respuesta que hará, bueno, es que estamos en presencia de la posibilidad de un delito especial impropio y por lo tanto puede correr paralelo con delito común o puede incluso alcanzar la denominación particular, la nomenclatura particular del delito común, y yo le adelantó solamente parte, evidentemente no la clasecita que anunciamos lo dijimos de muy buena manera, de buena fe y jamás para herir susceptibilidades de nadie y menos de la corpulencia intelectual si cabe la palabra y la expresión más seria de mi referencia al Ministerio Público que representa hoy en día en esta audiencia al ala acusadora. Pero yo me digo, parece que no leyeron a Bon Lee y a Jacob en relación a la unidad comisiva y la separación entre delitos especiales propios e impropios, ni llegar a Santiago Mir Puig, superado todos, los primeros dos, es la doctrina de Roxin lo que ha dañado todo el tintero de la dogmática penal en la República Dominicana y el mundo (Pongo la República Dominicana porque nosotros no somos, si no espejo de lo que ha sido esa dogmática alemana que tiene sustratos italianos, que tiene sustratos incluso ya asentados en España, entre otros). Entrar en esta discusión dogmática señorita, es profundo e importante ¿pero cuando se produce la ruptura necesaria en el caso de los delitos especiales impropios? ¿Por un delito especial propio por otro? imposible ¿por un delito que ha sido endilgado al mismo funcionario y al mismo extrañus, no el intrañus no, el extrañus es el funcionario público ¿cómo superar esa disyuntiva conceptual, dogmática, práctica en el orden jurisdiccional? no hay forma alguna, quedaron entrapados. O es autor principal de estafa contra el Estado dominicano (y ya dijimos y adelantamos que no hay posibilidad alguna de que lo sea) o participa entonces como cómplice en el desfalco, (con un problema grave, por eso digo quedaron entrapados en el caso del Ministerio Público) e inmediatamente usted acoge en desfalco como tipo de delito especial impropio, si lo fura independientemente de las discusiones triple que hay, no doble y las conclusiones a las que se ha llegado dogmáticamente, independientemente de eso, si arribamos a una conclusión de esos dos tipos concurriendo en el análisis que usted va hacer, resulta que Juan Alexis Medida



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Sánchez si fuera enviado a juicio por participación en el desfalco, evidentemente que queda eliminado en este caso uno de los tipos penales, el anterior que es la estafa contra el Estado, ¿Por qué? Porque es el tipo de mayor lesividad y en la superada unidad comisiva de Bon lis, de Jacob, ect., el rompimiento se da precisamente a beneficio de aquel que tenga en este caso la daga del Estado en su contra, que es el imputado. Delito de menor gradación, pero el tercer problema que tiene es que donde están los elementos del desfalco. Si quien le roba al Estado dominicano es Juan Alexis Medina Sánchez, quien le coge los cuartos al Estado dominicano, quien lo estafa a juicio del Ministerio Público es Juan Alexis Medina Sánchez, no el funcionario público que es el único quien puede desfalcarse en grado de autoría, no de coautoría porque está también vedado a los fines de delitos especiales impropios, entonces, nos quedamos sin tipo penal, no hay forma alguna de retenérselo. Por eso yo digo que a veces los comentarios que uno dice por fuera de lo que son las réplicas y contrarréplicas yo me lo guardo, soy un ser humano y reacciono es natural. Esto lo estoy diciendo ahora precisamente para fortalecer la falta de acción por falta de tipicidad. Aquí no queda ya estafa por tres razones ya dicha, no queda el desfalco, no queda la estafa agravada o estafa contra el Estado. En el caso del desfalco como usted sabrá se trata de un delito propio de aquellos que reciben fondos y que lo sustraen y lo traen cuando son entregado para su debido cuidado. Fíjese que hay un problema también con los elementos del tipo ¿son acaso coincidente los elementos del tipo de desfalco y de estafa contra el Estado? ¿Acaso no hay el verbo típico sustraer y distraer? ¿Y qué ocurre con esta unidad comisiva, esta concurrencia delictiva?, reitero lo que he dicho antes, la regla de favorabilidad, las reglas pro rey en favor del imputado habrá de interpretarse la norma, y no en el peor de los casos o no para su desfavorecimiento, todo lo contrario. Por lo tanto, si además, los bienes jurídicos son los mismos, que son como usted más que todo nosotros conocen la lealtad y honradez en el manejo de los fondos públicos, si el funcionario de turno es a quien se le imputa en este caso el desfalco y ya Juan Alexis Medina Sánchez queda fuera ¿Dónde está la tipificación de la conducta? si fue el funcionario que distrajo esos bienes ¿Cómo podría en estos casos ser objeto de estafa por parte del exponente de manera concurrente, corriendo paralelamente?. Sin que en este caso haya la cesura, la ruptura del vínculo de la unidad, en este caso comisiva, por lo tanto, es indudable que o se trata de un concierto de voluntades para delinquir, que es la coautoría para estafar que sostiene el Ministerio Público por un lado o se trata de brindar asistencia para que el funcionario distraiga, sustraiga fondos en el caso de la complicidad en el desfalco. Pero no es cierto que los mismos hechos puedan dar lugar a dos conductas punibles. No estamos en presencia de concurso real, no estamos en presencia de concurso ideal. Y aquí espero que no hagan los comentarios los miembros del Ministerio Público, para no obligarnos a vernos ir más allá, entonces lo dejo ahí. Esto se refuerza porque la acusación no plantea que la participación de los funcionarios sea inintencional en la estafa. Óigase bien señoría, popularmente se llama el arroz con mango esto, por eso digo, auténticamente lo digo de todo corazón “yo estoy seguro que quienes están aquí como Ministerio Público participaron dirigiendo,



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

monitoreando, revisando pero rápidamente diríamos atropelladamente esta acusación, porque si tuvieran el tiempo con la calidad profesional y experiencia que tienen y los conocimientos acumulados de que están dotados, yo estoy seguro que hubieran hecho una acusación. Esto no es una acusación. Esto es una acusación defectuosa, inservible penalmente. Fuera de este escenario comentábamos unos colegas al salir, que precisamente se hablaba del porque la acusación de ha ido desboronando, y ya dijimos una de las razones. Pero una de las razones poderosas que yo quiero decir que le ha pasado a esta acusación, es que se trata de una acusación enferma (sin dar mayores contenidos o connotaciones). Hay muchas razones de enfermedades de tipo profesional, del estrés, motivos que ningunos de nosotros estamos aquí en la condición de esgrimir, sería un acto de irresponsabilidad de nuestra parte, pero creo que se trata de un tipo de acusación impropia. Impropia por las personas que detentan la representación del Ministerio Público hoy. Por lo tanto, siendo impropio y tener una figura común paralela y la elección fue la estafa contra el Estado, (Y esto sí es importante también) al aplicar por principio la figura de menor lesividad y esta no tener figura paralela no aplica ninguna sanción. De ahí que es improcedente la acción pro falta de tipificación de esta conducta. Vamos a pasar al soborno activo en grado de autoría. El delito de soborno es un delito de coparticipación de concurrencia delictiva. Requiere de un sujeto activo y un sujeto pasivo. Requiere de un sobornante, en este caso se le indilga a Juan Alexis Medina Sánchez, y de un sobornado que en este caso sería el funcionario público. El primer elemento del tipo es que el sobornante ofrezca, entregue dádivas, valores, bienes al funcionario público; y en segundo lugar, que es el segundo elemento, para que este realice o deje de realizar determinados actos que están relacionados con las características propias de sus funciones. Yo le pregunto al Ministerio Público, me pregunto yo y usted se hará la pregunta al momento del análisis ¿Donde de manera clara indubitable sin necesidad de interpretaciones? ¿Dónde de manera precisa, contundente, cómo, cuando, Juan Alexis Medina Sánchez se ofreció, entrego dinero, dádivas valores, promesas de entregas a cualquiera de los funcionarios públicos que están mencionados, nombrado en la acusación? ¿Dónde está el valor pecuniario o el beneficio, el favor, la ventaja que le ofreció el señor Juan Alexis Medina Sánchez a uno de estos funcionarios, para que este funcionario dictara o realizara determinados actos, para que omitiera determinados procedimientos? Si por demás tenía tanto nivel de influencia, ya que, era hermano del Presidente de la República y que es la base fundamental de la relatoría de la acusación. El viernes pasado el Ministerio Público dijo a la prensa que el señor Juan Alexis Medina Sánchez se benefició de cuantiosos contratos con lo cual reconoce que se trata de contratos de naturaleza pública y que lo hizo de manera privilegiada porque era hermano del Presidente. ¿Qué necesidad tenía Juan Alexis Medina Sánchez, si fuera cierto el ofrecer o entregar valores? es más ¿qué funcionario público si hubiera sido el caso, que no lo fue, se iba a atrever si quieres recibir valores o pedirle a Juan Alexis Medina Sánchez? si con ese solo hecho el que le llegara al presidente de la República el mensaje de que ese funcionario estaba pidiendo dinero iba a entrañar inmediatamente su cancelación



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

probablemente o por lo menos un llamado de atención importante, evidentemente, que hay una gran contradicción en el discurso acusatorio del Ministerio Público. Por la estructura del tipo de soborno por el cual se le acusa a Juan Alexis Medina Sánchez, evidentemente que la acusación adolece de la adecuada subsunción. Esto es, no hay una correspondencia entre los hechos imputados y el tipo o la calificación que le dado la conducta el Ministerio Público. Acusa de soborno activo a Juan Alexis Medina Sánchez en el aire, sin que podamos verificar en la acusación la forma y en el momento en el que se llevaron a cabo los supuestos sobornos, pero además, sabemos ya el soborno, el ofrecimiento de dadas, comisiones o regalías a funcionarios de las entidades públicas, es como vimos una causal de inhabilitación de la persona natural o jurídica, sin perjuicio de las responsabilidades civiles que deriven de dicha conducta. Por los tanto, no es una causal de sanción penal, a lo cual hay que añadir que evidentemente, si al Estado se le exige la más mínima intervención para hurgar o invadir los terrenos propios de los derechos fundamentales, evidentemente que frente a una unidad de acción del Estado contra un particular en relación con posibles irregularidades de naturaleza administrativa como hemos dicho, evidentemente que no resulta aplicable en ningún caso al conducta aplicada, y por decisión del Legislador el tiro del Ministerio Público ha sido equivocado. De ahí que también, con ese tipo penal entendemos que hay una improcedencia de acción claramente identificada, y por lo cual no hay tipificación de comportamiento y conducta como ha indicado el Ministerio Público. Uso de documentos falsos en grado de autoría. Aquí hay diríamos parte de la suma de gazapo del Ministerio Público un elemento que queremos adelantar y es el hecho de que el Ministerio Público inició este proceso en la indagatoria inicial en lo que se conoce como investigación preliminar y la formalización de la investigación a partir de la medida de coerción, inició imputando no uso de documento falso sino falsedad. Ahora, la acusación como veremos más adelante, en una especie de sancocho en una parte de la calificación jurídica hablan de uso de documentos falsos, pero en lo que habla en la conducta, habla de falsedad. Con lo cual se retrotrae nuevamente a la etapa de investigación inicial. Eso marca un problema de congruencia, grabe de congruencia; y esa congruencia no es para la sentencia de fondo, sino para todo los momentos, y más el filtro que atañe en este caso la audiencia preliminar. Pero más allá ¿Dónde? ¿Con que elemento el Ministerio Público identifica el uso de documentos falsos?, ¿Directa e indirectamente, cuándo y dónde hizo uso de documentos falso Juan Alexis Medina Sánchez? Que hay una declaraciones de José hablando de que no hay prohibición en virtud de la ley 340 para participar en un proceso de licitación, concreción contractual con el Estado dominicano. Primero, José lo hizo bien conforme al procedimiento, tanto que está autorizado por el Estado para negociar en debida forma como figura en los libramientos, en todos los órdenes sin faltar una sola certificación, pago de impuesto, pago sobre la renta, itbis, retenciones, factura gubernamentales con ncf gubernamental, con lo cual no hay forma de escaparse del 5%, no hay forma de escaparse de la renta para fines de la evaluación final de los estados financieros en la declaración anual, dicho por el propio Ministerio Público en sus evidencias, entonces, ¿cómo pudo



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

hacer uso de un documento que no es falso una persona que ni siquiera es mencionada por el Ministerio público como falseante del documento, que tampoco es él, que es la empresa que licitó, que participó en el proceso? no hay forma alguna. Por lo tanto, queda en el vacío una vez más el Ministerio Público, pero a esto se une el hecho de que la concurrencia de estos tipos con el desfalco peculado u otras infracciones penales el Legislador a optado por la no persecución penal, cuando se trata de las infracciones al tenor de la ley 340-06. Artículo 76 párrafo tercero de la 340-06, que trae como sanción para las personas jurídicas o físicas que contraten con el Estado, la inhabilitación permanente en casos como: séptimo, “obtener calificación o precalificación en el ofrecimiento de ventajas de cualquier tipo”, reitera lo del tres, “presentando documentos falsos o adulterados o empleando procedimientos coercitivos” por suerte que esta parte, por lo menos que sea visible literalmente hablando la acusación no lo contiene, lo que si indica de manera dubitativa y diletante el Ministerio Público es la presentación de documentos falsos o adulterados. ¿Sanción? Ninguna, Conducta inocua penalmente hablando. Que queramos sustraerle al derecho administrativo lo que le pertenece, bueno, historia futura no presente; que el Legislador quiera hacerse gracioso con el derecho penal del enemigo, perfecto, bienvenida sea; que mañana quiera poner la pena de muerte, bueno, pero no me la pidan ahora, esperen por lo menos que el Legislador la eleve a infracción, aun cuando venga la inconstitucionalidad manifiestas. Inconstitucionalidad que también resurge de cualquier disposición similar que en el futuro pudiera darse a una menor gradación o de excepción. En ese sentido, no califica como tipo penal la acusación del Ministerio Público de supuesto uso de falsedades de documentos falso como ha dicho el Ministerio Público en ocasión de proceso de contrataciones con el Estado. Pero en la lista del rosario, el Ministerio Público no se le escapo una. Vamos a seguir tirando cosas a pegar. Esta próxima tipificación no estaba en la fase inicial del proceso. Violación al artículo 79 de la Ley de General de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Ilimitada. Yo honestamente quiero expresar que lo poco que yo sé de derecho, lo sé de derecho comercial y societario, no porque fui profesor muchos años, sino porque lo he estudiado a profundidad quizás los avatares diarios de la vida me han llevado también por otros escenarios de preparación y de experiencias en materia diversas constitucionales, administrativa, penales, civiles, todas las materias. Pero yo no sé si el Ministerio Público recuerda lo que es una acción ut singuli en materia societaria y comercial, estoy seguro que la recuerdan. El artículo 479 lo que dispones es que en caso de que los administradores sean estos de derecho o de hechos o los responsables de sociedades anónimas, de modo intencional sin aprobación del órgano correspondiente hayan hecho uso de dinero propio de la sociedad, sea para fines personales o favorecer a otras personas. Si la sociedad es dañada producto de estas acciones de esos funcionarios de una entidad privadas, entonces, los socios o los cuota habientes tienen derecho de persecución por la vía penal para logra incluso hasta 5 años de prisión y multa de hasta 180 salarios. Primera pregunta ¿qué busca el Ministerio Público en el ámbito interno de una sociedad de comercio para que le sean



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

devueltos ha accionistas, personas privadas, ha cuota habientes, los recursos que dice el Ministerio Público que fueron estafado por los administradores, por los responsables de hechos o de derechos de esa sociedad? ¿No es acaso un extraño el Ministerio Público ahí? Segunda cuestión, en una sociedad de comercio puede haber un consejo de administración y no todos los miembros del consejo o administradores pueden comportarse de diferente manera. Unos pueden hacer lo manera leal, honesta, integra y otros pueden hacerlo de manera deshonesto faltando a la lealtad societaria. Si una parte de ellos son desleales, la otra parte o los accionistas pueden reunirse para ejercen la acción que debieron ejercer los administradores pasivos o inactivos frente a la sociedad que ha sido esquilmada, esa es la acción *singuli*. Yo tomo el papel que es como la acción *oblicua*, verdad, tomo el lugar en este caso de los acreedores y tomo acción contra el deudor de mis acreedores para no perjudicarme yo o para que la sociedad no se hunda en la quiebra. Yo le pregunto al Ministerio Público ¿Qué hace un Ministerio Público ejerciendo una acción *ut singuli* por los administradores de una sociedad que no le pertenece? ¿No es la acción pública la que representa el Ministerio Público? ¿No es la acción pública pura la que representa el Ministerio Público? O cuando se trata de una acción, la querrela a requerimiento de partes que es una acción pública también posible, pero a requerimientos de partes, y aquí hay una doble acción que ya sabemos. Pero además, eso es el 479, léase el artículo 514 de la ley 479-08, “Excepto los ilícitos penales dispuestos en los Artículos 472, 473, 478, 490”, no está el 479, y el 479 es la que ellos imputan. “Párrafo 491, 492, 493, 501 y 502, del presente título, que darán lugar a acciones públicas; en todos los demás casos, éstos darán lugar a acciones privadas, de conformidad con las previsiones del Código Procesal Penal” en doble vía. Ni tienen participación en una sociedad de carácter privado, donde los accionistas se comportan en el uso de sus facultades en ocasión de cualquier omisión, falta o irregularidad cometida por sus directores, los cuota habientes pueden tomar la acción que los directores no tomaron o debieron tomar, o aquellos directores o administradores se unen a los accionista o cuota habientes siempre que aquellos se hayan comportado debidamente y ejercen la acción *ut singuli* en lugar de. Por lo tanto, el Ministerio Público no está legalmente facultado ni habilitado para perseguir este tipo de infracciones, resultando por ello la falta de acción. Se trata de un parche pegado, impropio del Ministerio Público que tenemos en este caso en presencia de este salón de audiencia. De ahí que pasamos a otro de añadidos Del Ministerio público en esta acusación. Financiamiento ilícito de campañas políticas en grado de autoría. Violación de principios de congruencia igual que los otros tipos mencionados anteriores no fue del conocimiento de Juan Alexis Medina Sánchez durante la fase preparatoria, la fase de investigación que el Ministerio público tenía una hipótesis que estaba construyendo con pruebas o evidencias o actuaciones dirigidas a probar el financiamiento ilícito de campañas políticas contra Juan Alexis Medina Sánchez. Imputa el Ministerio público la violación a los artículos 59, 63, 64 y 78 de la ley de partidos, agrupaciones y movimientos políticos. Usted leerá esos artículos y en ocasión de las refutaciones fácticas jurídicas y probatorias habremos de extender el brazo de la defensa



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

como propiamente se indica para esos fines. Pero usted puede observar en primer lugar que eso se refiere al patrimonio de los partidos políticos, a las agrupaciones y movimientos políticos, a los representantes de las organizaciones políticas, a las personas físicas y jurídicas que se apropiaron indebidamente de los recursos del partido, a los dirigentes y miembros de los partidos y agrupaciones y movimientos políticos, a los funcionarios y empleados del Estado, ¿Qué busca Juan Alexis Medina Sánchez como miembro de un partido, como dirigente de ese partido, representante, como funcionario o empleado del Estado? si la acusación no da cuenta de ningún evidencia que lo indique como participante en ninguna de esas condiciones, evidentemente, que se trata en este caso particular de un famoso merengue sin letras; lo escuchamos música, música, música, música, música, hasta graciosa la música, pegajosa, pero la creatividad del autor de la música para fines líricos no se encontraba en ese momento, la música no le llegó. Entonces, evidentemente que se trata de una conducta, comportamiento ordinario, natural para fines procedentes. Dirá luego el Ministerio público “no, es que hay valores entregados a un partido, particularmente partido de la liberación Dominicana por parte de una empresa de Juan Alexis Medina Sánchez” y resulta que si lo hay ¿cuál es el pecado? si lo único que sanciona es la ilicitud del origen de esos valores, y ya hemos adelantado la licitud reconocida por el propio Estado que usted representa señoría de cada una de las contrataciones realizadas por las empresas de Juan Alexis Medina Sánchez. yo me río también del Ministerio público, me río con pena, con dolor, porque eso no se presenta en una acusación, venían de fondos producto de venta de bienes al Estado dominicano. Yo no ando susurrando por debajo, el que me conoce sabe que lo digo abiertamente todo. Esto es una defensa calificada, no por la persona que lo detenta, calificada por quienes me acompañan y calificada por los 62 años que tengo, que algo habré aprendido y ejerciendo 37; pero no yendo un día un juicio, ni preparando un caso, ni dos casos desde el mismo día que nací en el ejercicio de la profesión, con responsabilidad de frente. Y hay jueces jóvenes bastante duchos y experimentados, como hay ministerios públicos que no tienen la edad mía, ni la edad en el ejercicio que también como usted, como todos ustedes tienen más que sobrada y ganada reputación que lamentablemente con acusaciones como esta se denigran. Pero además ¿Cuáles son los elementos de hechos, de derecho, evidencias que han presentado que puedan de alguna manera derivar consecuencias en el ámbito penal contra Juan Alexis Medina Sánchez por supuesta aportación ilícita o financiamiento de campañas políticas sin entrar en el principio de legalidad? Fíjense ustedes que incluso ellos le llaman financiamiento ilícito de campañas políticas, se lo voy a dejar de tarea a Wilson Camacho, porque él sabe a lo que yo me estoy refiriendo cuando hablo de principios de legalidad y esa imputación esa nomenclatura absolutamente errada que un es Juez ducho como usted señoría no me merece ninguna explicación, la voy a saltar. El otro es tráfico de influencia en grado de autoría, esta es la penúltima de las imputaciones que hace el Ministerio público y usted recordará señoría que en ocasión de un comentario impertinente pero pertinente para mí de Wilson Camacho, nuestro digno y querido amigo y mejor funcionario para honra de la mocanidad y del país,



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

nosotros fuimos llevados a hablar del tráfico de influencia porque él decía cuando adelantábamos que se trata también de un merengue sin letras que en la República Dominicana no está previsto esto como tipo penal, y por lo tanto se trata de una conducta inocua, entonces, él inmediatamente mencionó a) artículo dos literal 11 numeral 11 de la ley 155-17 sobre lavado de activos, y yo me permitía adelantar el juicio, por los juicios que en este caso me merece el tratamiento de esta calificación jurídica, se trata simplemente de una pretensión delictiva. Tráfico de influencias no existe como norma en la República Dominicana, ni existe ningún tipo en la República Dominicana de similar connotación, naturaleza, nomenclatura que contenga esa estructura normativa los elementos del tipo de tráfico de influencias, por lo tanto, ¿cómo calificar una conducta inexistente? ¿Cómo tener el atrevimiento procesal imputatorio, gravísimo para un ciudadano de decir que ejerció tráfico de influencias? pero además, el tráfico de influencias es un delito especial propio - Wilson Camacho, magistrado. Usted lo sabe más que yo- ¿Dónde está la presentación de la certificación de Juan Alexis Medina Sánchez como funcionario público? si existiera el tipo, que dijimos que en Colombia hay seis tráfico de influencia, aquí solamente pretendidamente en el nuevo proyecto del código penal se está previendo uno, nada más solo uno. Utilizar la familiaridad, la influencia de un funcionario con otro para beneficiarse o beneficiar a un tercero con recursos económicos, eso es el tráfico de influencia en la República Dominicana cuando se apruebe, si se aprueba el Código Penal dentro de 20 años más. Espero que no, espero que no, pero además señoría, ¿Qué es lo que cubre el bien jurídico del tráfico de influencia si existiera? la integridad y el correcto funcionamiento de la administración pública. El desfalco acaso no es un tipo penal precisamente ideado, pensado para que los funcionarios públicos detentadores de los recursos públicos no se hagan con los recursos del Estado; utilizando que su influencia, sus gestiones las características de sus funciones, el permiso que le da la norma, las facultades y prerrogativas propias del cargo de la Función Pública que desempeñan, por lo tanto señoría, por el artículo 40.15 de la Constitución de la República el exponente no puede ni siquiera acercarse a un juicio de fondo con una pretensión punitiva inexistente, con un tipo penal que no ha sido recogido por la legislación en la República Dominicana. Y vamos al último de los tipos penales, lavado de activos en grado de autoría. Diríamos que el más connotado de los tipos penales hoy día junto con el tráfico de drogas y sustancias controladas por lo menos en estas latitudes que existe dentro de las imputaciones del Ministerio público de la acusación por el grado de lesividad y torcimiento que eso implica para las instituciones del Estado, la democracia, la debida competencia, la lealtad en los negocios, en la vida económica, evidentemente, que es un mal que tiene todos los espacios de alguna manera cubiertos que los escondrijos pueden llegar por donde quiera y que permiten que muchas personas con bienes mal habidos en su origen, en su tratamiento, en su inversión puedan exhibirlos como lícitos. Pero en el caso particular de la acusación que nos toca siendo el más connotado de los tipos, es el más leve para fines de la defensa, el más fácil para la defensa; porque si no hay delito precedente o determinante, si no hay tipo penal precedente



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

no hay lavado de activos, y usted me dirá –bueno, pero es que hay también la autonomía del lavado de activos- ¿pero eso implica el abandono del delito precedente o determinante? y aquí no vamos a hablar del nivel o del estándar probatorio requerido para los delitos precedentes o determinantes, ese diríamos un elemento analizar de manera separada y oportuna si a lugar cuando avancen las cosas, que entendemos que no va a avanzar a juicio nuestro, evidentemente. Pero reiteró sí no hay estafa, si no hay desfalco, si no hay tráfico de influencias, si no hay financiamiento ilícito, si no hay asociación de malhechores, si no hay ninguno de los tipos imputados, evidentemente, que no ha lugar ni siquiera al análisis de la existencia del lavado de activos. Lo peor es que el relato del Ministerio público no contiene un solo elemento analítico, enfatizó la palabra, analítico, en una acusación usted no puede decir, usted tiene que afirmar con certeza sin lugar a dudas ¿con qué evidencias? ¿con qué elementos cuento yo con mi acusación para poder decir que convirtió, que transfirió, que ocultó bienes para luego hacerlos aparecer como legítimos? yo le hago una pregunta señorita, para lo poco que tiene la relatoría del Ministerio público, que Juan Alexis Medina Sánchez sacó dinero de empresas ligadas a él para adquirir algunos bienes ¿dónde está? yo siempre cuando doy alguna facilitación conferencia lo que sea relacionado con este tema del lavado de activos, digo que el lavado de activos se concretiza y hago una crítica feroz dogmáticamente hablando a las fases tradicionales del lavado de activos, que respeto, pero el lavado de activos no se comporta en todos los casos, ni siempre y mucho menos ahora con las fases tradicionales que hemos indicado, eso ha sido superado eso es ya el esquema tradicional, válido para el análisis y necesario en algunos casos, pero insuficiente. Y la pregunta que yo hago siempre ¿donde ustedes creen que está el núcleo duro del lavado de activos? en el ocultamiento, en la distracción, en ese pitufo; en utilizar el sistema bancario, la economía, el sistema económico de un país para usted replicar una serie de actividades que hagan esconder el dinero. Si yo digo -si Juan Alexis Medina Sánchez fuera las empresas que están imputadas y los recursos salieron de una empresa de él, para él- ¿dónde está escondido el dinero? si cada una de las empresas tienen el sello de Juan Alexis Medina Sánchez tomándole la palabra al Ministerio Público ¿dónde está el lavado? ¿dónde está el encubrimiento? peor aún, si el dinero sale de una empresa de él, sale a nombre de él, y el bien sale a nombre de él ¿donde estuvo la colocación primero? si la colocación vino del Estado, El estado entonces sería el que primariamente concretó la conducta en su primer elemento, en la estructura del tipo ¿dónde está el Estado sentado para poder calificarlo como colocador del dinero en el sistema financiero? ¿Quién fue el que lo llevó al Banco de reservas, el dinero? fue el Estado dominicano, el propio Banco de reservas ¿dónde está el administrador del Banco de reservas sentado aquí? ¿Dónde está el dueño del Banco de reservas, el Estado dominicano sentado aquí? no de ese lado, de este lado. Si vamos a las fases tradicionales colocó el dinero ¿Quien lo colocó? ¿De dónde salió? ¿el Estado se los robó para que figurar a nombre del Estado en el Banco de reservas? Entonces, esa conversión de valores no existió el segundo elemento a sabiendas de que son el producto de conductas impropias o ilícitas ¿Dónde está el conocimiento si lo que se fundaron fueron



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

empresas para venderle al Estado dominicano y realizar negocios lícitos avalados por el Estado? y tercera fase, integración al sistema; yo lo voy a poner un solo ejemplo: si Juan Alexis Medina Sánchez adquirió un apartamento o un carro con recursos de una de las empresas que a su vez le vendieron al Estado dominicano ¿el Ministerio público presentó el estado financiero que indica que hay una deuda a pagar por Juan Alexis Medina Sánchez a esa empresa? ¿No era su deber? ¿No debía buscar esa prueba descargo? me pregunto y le pregunto señoría, debía buscarla ¿De dónde viven los administradores, los cuota habientes, los accionistas de las empresas, de donde viven? del aire ¿De dónde comen? ¿De dónde echan gasolina? ¿De dónde compran sus vehículos para realizar sus actividades ordinarias empresariales? ¿Dónde viven? ¿Cogiéndole prestado a un tercero si tienen los recursos? No. Entonces, evidentemente que se trata de una distorsión acusatoria, de una acusación en este caso absolutamente enfermiza. De ahí señoría, que no hay posibilidad alguna de establecer un relato fáctico, congruente, precisó, único con fundamentos probatorios adecuados para imputar operaciones de lavado a Juan Alexis Medina Sánchez, en ocasión de la inexistencia, de ocultamiento, disimulación o encubrimiento de la naturaleza, el origen, la localización, la disposición, el movimiento la propiedad real de los bienes o derechos sobre los bienes que en este caso se le indican pertenecen a Juan Alexis Medina Sánchez, en ese sentido señoría, esta conducta está desprovista de tipicidad y justifican el archivo de la investigación por falta de acción. En conclusión, por todos los motivos expuestos en este apartado resulta a todas luces evidente que la actuación presentada, la acusación presentada por el Ministerio público en contra de Juan Alexis Medina Sánchez, se enmarcan en hechos que no son típicos, ni pueden ser subsumidos en los delitos alegados, provocando así la falta de acción porque fue ilegalmente promovida y por existir impedimento legal para proseguirla, en virtud de lo que dispone el artículo 54 del código procesal penal; y en consecuencia se ordene el archivo de la acción por atipicidad. Los incidentes que van a continuación están íntimamente ligado con la vulneración de derechos fundamentales del acusado Juan Alexis Medina Sánchez por las actuaciones que ha llevado el Ministerio público desde que la investigación pasó a la fase preparatoria con la imposición o con la solicitud de medidas de coerción, pero más que nada, con todas las actuaciones que llevó durante la investigación hasta inclusive la presentación del acto conclusivo que es el aspecto que aborda este primer incidente. Este incidente busca que este Tribunal tome en consideración como Juez control, formal, sustancial de la acusación lo que tiene que ver con la vulneración de derechos fundamentales del acusado a raíz de la incorporación de lemas, etiquetas, menciones e incluso sobrenombres que vulneran la dignidad, el honor; y que comportan así misma la violación a la presunción de inocencia que está contemplada tanto en la Constitución de la República, en el Código Procesal Penal, como en los instrumentos internacionales de los que la República Dominicana es dignataria y que han sido refrendados en muchísimas decisiones del Tribunal Constitucional, y por tanto, son aplicables a todos los órganos de la República Dominicana dentro de lo que se encuentran el Ministerio público y el Poder Judicial en general. Tenemos que hacer alusión



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

a que la forma de identificar un caso por más sonoro público que sea, no puede hacerse de forma que sea lesiva de los derechos fundamentales; es natural que en casos de gran impacto en la sociedad existan nombres apelativos para identificarlo de modo que cualquier ciudadano pueda conocer de qué casos se trata. Tenemos los casos bancarios donde cada uno de los casos era identificado por el nombre de la institución bancaria, por ejemplo, Baninter. Tenemos grandes casos de corrupción administrativa, como el caso de la Onsa y Pm, que fueron identificados por los hechos de corrupción cometidos dentro de o imputados dentro de esas instituciones o de esos proyectos. Tenemos casos como el reciente Odebrecht, que fue identificado por la empresa que reconoció internacionalmente que había pagado sobornos, entonces, es normal que ese tipo de casos sea identificado por el nombre de las partes involucradas. Ahora, eso es una cuestión; otra muy distinta es utilizar un apelativo que comporta en sí mismo una vulneración a la presunción de inocencia para referirse a uno de los acusados. Veamos, en este proceso tan solo de visualizar la carátula de la acusación se utiliza el término operación anti pulpo. Pareciera que el Ministerio público lleva a cabo una investigación y le pone un seudónimo a esa operación para que en el curso de la investigación no se ha revelado de quiénes se trata. Ellos pasan o el Ministerio público con sus investigaciones pasan de la chanza de utilizar sobrenombres como chicos sexys para evitar identificar a un acusado en particular a llevar esto a la acusación, a las imputaciones que realiza dentro de la acusación y en fin, a la narrativa en la que discurre su acusación. En este caso el Tribunal podrá verificar que si busca la palabra pulpo en el pdf que contiene la acusación que tiene más de 3400 páginas, podrá identificar que la palabra pulpo aparece unas 22 veces. Cuando se va al contenido esta expresión es utilizada para referirse o al acusado Juan Alexis Medina Sánchez o a personas vinculadas a él o a conductas que le imputa, refiriéndose como se ve en los párrafos que están en la diapositiva que los tentáculos del pulpo se presentaron de tal o cual forma, que los tentáculos del pulpo llegaron a tales o cuales instituciones, lo cual trae consigo una identificación de la conducta que está siendo imputada y a quién se le está imputando. Podemos poner de ejemplo, que el Ministerio público esté llevando un proceso de investigación respecto de un robo simple en un establecimiento comercial. Imaginemos que el Ministerio público entiende que tiene pruebas contundentes y cuando presenta la acusación su relato va de la manera siguiente “el ladrón entró, sustrajo tales y cuales productos, y por ende, se hace reo de robo” no puede el Ministerio público por más contundencia que entienda que tengan sus pruebas llevar a cabo una investigación y una acusación en la que la forma en la que se ha presentado a la imputación comporta en sí mismo una vulneración a la presunción de inocencia, que es un derecho que le asiste el imputado durante todo el proceso penal inclusive hasta que la decisión tenga la autoridad de la cosa revocable mente juzgada. Como decía anteriormente basta con hacer una revisión rápida de la acusación para poder verificar la cantidad de veces que es utilizado este apelativo para referir conductas típicas que está siendo imputadas al señor Juan Alexis Medina Sánchez y a todas aquellas personas vinculadas a él, a quienes también se les diga



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

ser un tentáculo más del pulpo. Aquí todos los presentes conocemos cuáles son los elementos que requiere el Poder Judicial para la identificación de estos casos, no es necesario abordar de manera puntual cuáles son aquellos elementos, sin embargo, sí es importante resaltar que no puede un órgano ajeno, extraño al Poder Judicial imponer la identificación de personas dentro de un proceso penal más allá de los que están parametrizados y estandarizados para los procesos, y esto, es lo que precisamente ocurre con el apelativo pulpo que está haciendo utilizado por el Ministerio público tanto durante la investigación como decimos en el acto conclusivo formal. Esto trae consigo una vulnera al derecho a la presunción de inocencia como hemos advertido y que no debe ser permitido por el Tribunal. Primero, recordar que somos un Estado unitario, democrático, social de derecho, y que por tanto, tenemos que ceñirnos a lo que son los principios de protección de los derechos fundamentales. El artículo 69 su numeral 3 establece que la presunción de inocencia es un derecho que asiste a todas las personas que forman parte de cualquier tipo de proceso, no solamente de procesos penales, y por tanto, es un derecho que debe ser salvaguardado bajo toda circunstancia. Esto incluso se transcribe o se forma parte del código procesal penal a través del artículo 95 que establece “que toda persona tiene derecho a ser presentado de una forma que no dañe su reputación y que no afecte su honor” y que en ese mismo artículo en la parte in Fine “se condena o se sanciona esta conducta con la nulidad de todos los actos que no respeten estos derechos y garantías” Y esto no es algo que decimos nosotros y que no viene de una invención nuestra, sino que ha sido consagrado por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana como indiqué anteriormente en múltiples decisiones que buscan que la protección de los derechos fundamentales en particular de la presunción de inocencia sea el objeto de salvaguarda por parte de todos los Tribunales ¿con esto que queremos decir? que no se trata de una revisión pormenorizada de ciertos aspectos, sino de ver la gran imagen donde la actuación sistemática del Ministerio público lleva una vulneración de derechos fundamentales que no puede ser obviada en la fase de la audiencia preliminar. Recordemos que en su momento cuando hablábamos de los informes de Cámara de cuentas, veíamos como incluso en Twitter de horas apenas de haberse llevado a cabo la detención del señor Juan Alexis Medina Sánchez se estaba comentando incluso previo a la presentación de la solicitud de medidas de coerción el apelativo pulpo para referirse a éste como si fuera una cuestión ya sentada por parte del órgano investigador y de aquellos que pudieran en alguna medida tener algún conocimiento; lo mismo ocurre con cómo se ha proliferado este término en las redes sociales, en lo que sería la prensa nacional y muy particularmente cómo lo utiliza el Ministerio público para hacer sus informes de prensa y de noticias sobre los hechos que ocurren en el caso. Decíamos anteriormente que el comportamiento, las actuaciones, las conductas llevadas por el Ministerio público y sobre todo la imputación conteniendo un sobrenombre traía como consecuencia una vulneración a la dignidad el honor, pero de manera muy particular comportaba una vulneración a la presunción de inocencia del señor Juan Alexis Medina Sánchez. Y queremos traer como un ejemplo muy particular las la



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

forma en la que el Ministerio público dentro de la acusación indica algunas de las imputaciones respecto del señor Medina Sánchez cuando afirma que el tentáculo operativo era el domicilio de varias de las empresas. En otras de las oportunidades menciona que allí había un brazo del tentáculo del pulpo, es decir, que podemos ver de manera clara como las imputaciones están siendo presentadas de una forma que laceran la dignidad y el honor del señor Juan Alexis Medina Sánchez y que lleva consigo una vulneración como hemos indicado la presunción de inocencia. Ya referimos que el artículo 95 en su numeral 8 plantea que uno de los derechos del imputado dentro del proceso es que no puede ser presentado de una forma que dañe su reputación y que en la medida en la que esto se ha llevado de esta forma pues la consecuencia es la nulidad de todos los actos que hayan sido cometidos dentro de este escenario. También es necesario apuntar que tanto la doctrina como la jurisprudencia en este caso, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha traído a colación cuáles son los elementos propios de los juicios paralelos y cómo éstos inciden en lo que es el sistema de Justicia, como todas aquellas menciones, expresiones, identificaciones que lleva a cabo el órgano acusador puede incidir dentro de lo que son los procesos judiciales y por eso se evita que el derecho a informar o lo que sería la libertad de prensa trasgreda de tal forma que se lleve de encuentro el derecho a la presunción de inocencia que tienen los participantes de un proceso y en este caso los acusados. De la forma en la que el Ministerio público ha estado llevando la investigación y de la forma en la que ha presentado su acto conclusivo es evidente que ha actuado llevándose de encuentro los derechos de este acusado. Otra decisión también podemos encontrarla en el caso *Allenet De Ribemont Vs. Francia* donde se plantea igualmente como el derecho a la presunción de inocencia debe ser salvaguardado más allá del derecho a informar, de la libertad de prensa, del derecho del Ministerio público o el órgano acusador de presentar su versión de los hechos, por lo que, no puede permitirse en alguna medida que se transgredan estos derechos por el fin último de las investigaciones que llevan y de que presentan en a su decir la verdad de los hechos. Esto sobre todo en sociedades democráticas donde esto tiene serias consecuencias en lo que son los procesos judiciales como hemos venido adelantando. Este criterio no se ha quedado solamente en la jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos o del Tribunal Europeo sino que también ha sido ha trascendido a lo que es la Corte Interamericana de Derechos Humanos y su jurisprudencia que a pesar de lo que muchos puedan entender todavía nos vincula de alguna u otra manera como doctrina jurisprudencial, y aquí se ha establecido como el derecho a la presunción de inocencia exige que el Estado no condene de manera informal a los participantes de un proceso por utilizar en alguna medida términos que pudieran comportar como venimos anunciando una vulneración a la presunción de inocencia. Y por eso pusimos el ejemplo de que el uso de sobrenombres no puede ser digamos una conducta reiterada por parte del Ministerio público porque afecta el derecho de las partes envueltas, y esto lo vemos en la decisión *Lori Berenson Mejía Vs. Perú* del 25 de noviembre de 2004 ¿Qué entonces ocurre aquí? la etiqueta de pulpo o de anti pulpo, es una etiqueta que como anunciamos lacera y vulnera los



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

derechos del acusado Juan Alexis Medina Sánchez porque comporta un juicio de valor, imputa, trae consigo la idea de que esta persona es culpable a pesar de cualquier otro elemento que conforma el expediente. Es decir, no es solamente que es una denominación, imaginemos que al señor Juan Alexis Medina Sánchez en su casa lo llamarán Juancito; si fuera Juan Alexis Medina Sánchez alias Juancito, pudiéramos decir que es una forma de identificarlo, pero el tildarlo de pulpo trae consigo la creencia, la afirmación y genera en la psiquis la idea de que es el pulpo que ha llevado a cabo todas las actuaciones que se presentan en el relato del Ministerio público. Por ende, su inclusión en el acto conclusivo trae como consecuencia la anulación del mismo por vulneración a derechos fundamentales que como lo hemos dicho es la consecuencia de la sanción procesal que establece el artículo 95 parte in fine. De ahí que cuando presentemos las conclusiones formales pediremos este Tribunal la eliminación de cualquier etiqueta de esta naturaleza dentro del acto conclusivo por ser lesivo de los derechos del acusado, en particular, por vulnerar la presunción de inocencia como está contemplada en el artículo 95, en el artículo 69 numeral desde la Constitución de la República Dominicana y en los tratados internacionales de los cuales la República Dominicana es signataria. Ahora bien, el próximo incidente es un incidente que se presenta con la convicción de que este honorable Tribunal como Juez de garantías va a ser una valoración de lo que es la acusación más allá del formalismo. En una intervención anterior que realizaba Emery Rodríguez en ocasión de la defensa de r&t, ella decía que estaba planteándome parece que en ese momento era la nulidad por imprecisión de cargos, ella decía “esto se plantea porque hay una vulneración de derechos fundamentales y no podemos permitir que continúe el Ministerio Público cometiendo abusos en contra de los acusados”. Bueno, de nuestra parte esto es uno de los incidentes que se plantea con el mismo fin. Durante la investigación el Ministerio Público tiene la oportunidad de llevar a cabo muchas actuaciones procesales; despliega una actividad impresionante en un proceso de esta naturaleza complejo con multiplicidad de actores y tiene la oportunidad de hacer las cosas bien o de hacer las cosas mal. ¿Qué consideramos nosotros que es hacer las cosas mal? Actual de espaldas a la Constitución, al Código Procesal Penal, pero sobre todo afectando los derechos de las partes que están envueltas. En un momento cuando sale a la luz pública el acto conclusivo, de las primeras ideas que me llega a la cabeza es ¿cuántas personas están siendo aquí presentadas que llegaron a una acusación sin tener la posibilidad de defenderse? Mientras que el señor Juan Alexis Medina Sánchez lamentablemente porque no estaba de vacaciones, estuvo atado al proceso desde finales del año 2000, a principio del 2021 toma conocimiento de que hay una acusación; hubo persona que a principios del 2022 toman conocimiento de que hay una acusación en la que están siendo involucrados por hechos que no sabían; que durante el tiempo que estuvo esa investigación no pudieron defenderse, no pudieron realizar ninguna diligencia. Yo decía “que lamentable debe de ser para esas personas que están ahí” Sin embargo, luego de que analicé lo que fue el transcurrir de la parte de investigación preparatoria, la fase de investigación formal ya con la medida de coerción, me di cuenta que lamentablemente quien la tenía peor era el señor



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Juan Alexis Medina Sánchez ¿y por qué digo esto? porque él sí formó parte de la investigación, él sí estuvo ahí, él sí hizo diligencias, él sí requirió información y nada de esto valió la pena. Es decir, a pesar de haber llevado una defensa efectiva, activa durante la fase de investigación no sirvió de nada, porque llegamos a una audiencia preliminar a tener que solicitarla este honorable Magistrado que por favor nos ayudará a obtener las pruebas a descargo. Y vamos a ver por qué lo decimos. El Ministerio público en la etapa preparatoria llega, culmina su etapa preparatoria con lo que ellos llamaron un huracán de pruebas categoría 5 contra los imputados, y con eso presentan su acusación. Como el señor Juan Alexis Medina Sánchez ya había estado atado a la investigación producto de la medida de coerción se hicieron múltiples diligencias para tratar de obtener las pruebas que el Ministerio público estaba recabando para identificar o la línea de investigación o poder presentar pruebas a descargos o poder suministrar algún elemento que llevará al Ministerio Público a el entendido de que no estaban sometiendo, no llevaban una línea de investigación que en que lo vinculara a él con los hechos que estaban planteando, sin embargo, el Ministerio público en cada una de esas oportunidades hizo caso omiso. Estas actuaciones que llevó el Ministerio público y que más adelante vamos a detallar incluso con fecha, contravienen en lo dispuesto en el artículo 170 de la Constitución, el 15 de la Ley Orgánica del Ministerio público y el 260 del código procesal penal ¿Qué establecen? Primero, que el Ministerio público debe actuar conforme el principio de objetividad, de imparcialidad; y que a su vez, todas las pruebas recabadas durante el investigación deben de ser recabadas de manera legal sujeta a las normas y procedimientos que establece el código procesal penal y todas las normas aplicables, por tanto, toda aquella evidencia que haya sido obtenida de manera ilegal no puede ser incorporada al proceso. Y esto también tiene una aplicación de cara a lo que es el acto conclusivo que al fundamentarse en esas pruebas, pues devendrá eventualmente nulo y no podrá pasar el cedazo de esta audiencia preliminar. Estas afirmaciones encuentran su sustento no solo en lo que dice la norma adjetiva, sino que también ha sido detallado de manera muy puntual por la doctrina. Encontramos autores como el maestro Binder y el maestro Julio Maier que detalla ¿cuál debe ser el comportamiento del fiscal? ¿que persigue? ¿cómo debe llevar a cabo una investigación? bajo lo que es el código procesal penal modelo y que a su vez se encuentra aplicado en la República Dominicana con la aprobación y la implementación del código procesal penal que hoy es el que rige en la República Dominicana. Cuando nosotros referimos que la actuación no fue conforme los lineamientos que establece la Constitución y el código procesal penal, nos referimos precisamente a cómo el Ministerio público que desde el inicio es quien está en una mejor posición porque es el que tiene acceso a todas las herramientas de investigación y a todos los organismos para obtener las pruebas que pueden servir tanto a cargo como descargo como manda la norma, tiene también a su vez la obligación de desvelar esas informaciones a las partes del proceso de conformidad con lo que establecen los artículos 290 y 291 del código procesal penal. Solo en el caso de que haya solicitado formalmente la reserva de la investigación puede ocultar a las partes esa información, es



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

decir, que ese fiscal que tiene esa responsabilidad de llevar a cabo la investigación también tiene la obligación de presentar a las partes cuáles son los avances de esa investigación, cuestión que en este caso no se cumplió. Continúa diciendo el maestro Binder que el interés del fiscal debe ser que se haga justicia, no ganar casos. En este caso cuando nosotros vamos viendo cada una de las actuaciones lo que podemos ver es que se llevó a cabo una investigación dirigida a la presentación de un acto conclusivo, no a la obtención de pruebas a carga de cargo que le permitiera identificar si había o no ilícitos penales. De entrada la camisa que se puso el Ministerio público fue la de acusar y la de buscar las pruebas que llevarán al entendido de que su versión de los hechos era la versión real, lo cual excede y contraviene todo lo que son los principios de actuación del Ministerio público que hemos visto en los artículos antes mencionados. Un aspecto que quisiéramos destacar es ¿Qué hizo la defensa de Juan Alexis Medina Sánchez durante la investigación? Durante el proceso de investigación luego de agotar la fase digamos amigable, los acercamientos iniciales con el Ministerio público, la defensa de Juan Alexis Medina Sánchez se vio obligado a presentar por escrito la solicitud de presentar o de entregar todas las pruebas que habían sido recabadas, todas las solicitudes de información, todos los requerimientos que habían sido expulsados, ante cuales instituciones, todo el detalle de cómo iba la investigación. Esta solicitud por escrito que fue presentada el 22 de febrero de 2021, evidentemente que fue ignorada. Como parte del deseo de la voluntad de tomar conocimiento de ¿cuál era la investigación? ¿Y qué podía aportar el señor Juan Alexis Medina Sánchez a esa investigación para que el Ministerio público viera que los hechos que estaba planteando de una forma no eran tal? la defensa de Juan Alexis Medina Sánchez lleva esta solicitud ante el Juez de la instrucción, juez de garantías durante la investigación. Estas pruebas se encuentran depositadas en el depósito del 13 de abril de 2022 presentada por la defensa técnica de Juan Alexis Medina Sánchez, en particular las pruebas 46 y siguientes ¿Por qué citamos esto de manera particular? Porque, luego de esta primera solicitud al Ministerio Público y luego al Juez de la instrucción éste dicta la resolución (y me permito citar) 59-2021SRES-00004 del 20 de mayo de 2021, mediante la cual ordenó textualmente al Ministerio Público poner a disposición de la defensa del encartado Juan Alexis Medina Sánchez las actuaciones y evidencias que el Ministerio público haya reunido hasta el momento y que reposen en su carpeta fiscal al día de hoy, en particular, las requeridas por dicha parte en su instancia conforme el marco jurídico de la actual etapa preparatoria del proceso en que nos encontramos con tal de que dicha parte puede examinar aquellas actuaciones derivadas de la investigación. Aquí llama la atención que el Juez dice “en el marco jurídico de la actual etapa preparatoria del proceso en que nos encontramos” cuando el Ministerio público se niega a entregar las informaciones requeridas en virtud de una orden judicial que no podemos ignorar eso, la excusa que da sobre todo ante la prensa es que hay una reserva de la investigación, dice el Ministerio público “no, pero entonces aquí los acusados quieren que uno le de la investigación completa, entonces, no vamos a tener ninguna investigación, vamos a darle investigación para que le haga el imputado” esos son



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

los argumentos que se dicen en la prensa. Sin embargo, dice el artículo 291 del código procesal penal “que solamente se limita cuando hay una reserva” Esta defensa técnica aportó también con el conjunto de pruebas que componen la oferta probatoria de Juan Alexis Medina Sánchez, una certificación de la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción donde se observa que no hay, ni hubo ningún requerimiento de reserva de la investigación, por tanto, no hay justificación legal para que el Ministerio público no entregará las informaciones requeridas. Pero vamos a ver cómo se comportó durante el transcurso del proceso luego de intervenir esta decisión. Ya hemos dicho que el Tercer Juzgado de Instrucción ordenó poner a disposición todas estas pruebas. Se le notifica la decisión y se íntima a la entrega de la información, lo que comúnmente se llama la apertura de la carpeta fiscal mediante el acto 350/2021 del 9 de junio de 2021. Se le íntima, se le requiere la información y no ocurre nada. En vista de que es una decisión judicial que no ha sido recurrida, que todavía tiene alguna validez jurídica (por lo menos creemos nosotros que la tiene) se le intima nuevamente mediante el acto 482/2021 el 13 de agosto de 2021 que entregue nueva vez la información que fue ordenada por un Tribunal de la República Dominicana. ¿Qué ocurre? el Ministerio público en la medida en la que se iban acercando unas u otras audiencias accedía o no a la entrega de las informaciones, que recordarán que en la primera intervención del licenciado Salcedo hacía alusión a cómo estaba el vaso de ¿agua con lo que era la entrega de pruebas durante el proceso y decía que no estaba lleno ni siquiera un 1% creo que fue que indicó era un 0.0002%. Pues ese 0.00002% durante la etapa preparatoria fue obtenido a cuentagotas, a pulso o sea prácticamente forzando el Ministerio público a que cumpliera con una decisión judicial y se obtuvo mediante 3 entregas una del 24 de junio de 2021 y las siguientes del 7 y 19 de junio de 2021, la entrega de lo que es un total aproximado de 1360 medios de pruebas, sin contar con todas aquellas que fueron obtenidas durante la etapa preparatoria y que a ese momento se tenía conocimiento y que no fueron entregadas. Cuando se toma conocimiento de la existencia de la acusación y nos presentamos ante este Séptimo Juzgado de instrucción para tomar conocimiento de que compone la acusación recibimos de la secretaria del Tribunal, me permito citar textualmente “una acusación que tiene 3445 páginas y que sus pruebas periciales tienen un aproximado en ese momento con esa primera entrega de 103,845 archivos que en nada se compara con lo que fue entregado voluntariamente por el Ministerio público luego de las intimaciones y de la emisión de una decisión de un Tribunal de la República” lo que permite entender que el resto de lo que son las pruebas del proceso son pruebas ocultas, porque sí fueron obtenidas durante la fase preparatoria y el Juez ordenó entregar todas las pruebas obtenidas durante la fase preparatoria bajo los estándares de la fase preparatoria ¿dónde estaban esas pruebas al momento en el que se hizo el requerimiento y se solicitó dar cumplimiento a una orden judicial? evidentemente, estas actuaciones son contrarias a lo que hemos citado, código procesal penal, Constitución de la República, tratados internacionales; contra bien incluso el mismo proceso penal que se funda en la bilateralidad, en la igualdad de armas y que hace un llamado a que las partes



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

participan del proceso en igualdad de condiciones. Esto no es algo que planteamos nosotros, eso viene explicado en lo que es el proceso penal de la mano de grandes autores como lo es el maestro Alberto Binder, indica este “que el desatender los requerimientos de prueba por parte del Ministerio público es una afectación directa al proceso penal” y se lleva consigo la investigación que está siendo llevada precisamente porque vulnera igualdad de armas, presunción de inocencia, derecho de defensa limitando la actuación de las partes en una etapa tan trascendental como lo es la etapa preparatoria porque es la que permite que sea presentado un acto conclusivo a favor o en contra de quien está siendo investigado. Ya hemos adelantado que durante la etapa preparatoria existe un marco normativo que permite a la persona que está siendo investigada realizar diligencias procesales, se funda esto precisamente en lo que es la igualdad de armas que las partes tienen derecho a participar del proceso en igualdad de condiciones, ya vimos que, el Ministerio público es que maneja el aparato del Estado, la investigación quien tiene todo el control y que tiene la posibilidad de realizar todas las diligencias procesales que la parte investigada no tiene la posibilidad por eso se habilita de conformidad con lo que establece el 286 a la proposición de diligencia para solicitarle al Ministerio Público que realice tales o cuales diligencias procesales para obtener determinadas pruebas que el acusado de asistir directamente a la institución no podría obtenerla. En este caso particular durante el conocimiento de la resolución de petición que se le hizo al Tribunal precisamente por la dificultad de acceder a pruebas pudimos ver cómo las instituciones públicas que conforman el Estado no entregaban las informaciones solicitadas. Así que en el marco de la fase preparatoria hubo que acceder ante el Juez de amparo para obtener alguna de ellas particularmente de la Contraloría General de la República. Entonces, teniendo en cuenta este marco normativo que obliga a la igualdad de partes, que obliga a la realización de diligencias propuestas por el imputado pues evidentemente que la actuación que ha llevado el Ministerio público de cara a recabar las informaciones, evidencias y a la presentación de un acto conclusivo pues resultan lesivas a los Derechos que hemos mencionado, y se llevan consigo la acusación y el proceso de investigación por ser la nulidad de la sanción procesal correspondiente. No vamos a entrar en detalles de lo que dice la jurisprudencia, como define la igualdad de armas, debemos simplemente destacar que implica que las partes deben estar en igualdad de condiciones, igualdad de oportunidades, que deben tener la posibilidad de acceder a las pruebas para poder presentar todas las peticiones que sean de lugar, y evidentemente, esto no ha ocurrido en el caso de la especie. Nuestro Tribunal Constitucional en la cita que tenemos aquí es del Tribunal Constitucional de España, sin embargo, nuestro propio Tribunal Constitucional tiene una amplia jurisprudencia, en este sentido, cuando analiza el derecho de defensa de manera muy particular e indica que éste engloba el derecho a contradecir, es decir, no basta con que yo tenga acceso a una que a otra prueba, no basta con que yo tenga la posibilidad de plantear determinadas peticiones; obliga a que haya la posibilidad de contradecir lo que está ocurriendo, de ahí, la importancia de entregar de suministrar de que haya información a disposición del imputado porque solo así podrá



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

contradecir, si no sé lo que hay, estoy impedida de presentar cualquier solicitud y de contrastar lo que se está llevando a cabo con lo que yo tengo para ejercer mi defensa. De manera puntual también ha dicho nuestro Tribunal Constitucional que el proceso contencioso en cualquier instancia debe ser observada la igualdad entre las partes, y ya aquí simplemente citar “que las partes deben dentro del proceso contar con idénticas oportunidades y potestades al momento de exponer y defender sus pretensiones con intermediación de las pruebas y con el derecho de contradicción plenamente garantizado. Que el derecho esté garantizado no significa que la parte haya podido acceder a una de un millón de pruebas que han sido presentadas; implica que tiene la posibilidad de acceder a lo que son las pruebas, las que estén disponibles hasta ese momento y de poder contradecirlas. Presentar pruebas a descargo de aquello que ya está siendo recabado por el Ministerio público, lo cual evidentemente en este caso no se cumplió porque el acceso que hubo fue mínimo y fue en un momento procesal donde era imposible responder, incluso dentro de las pruebas aportadas el 13 de abril de 2022 podrá este honorable Tribunal encontrar las pruebas de cada una de las solicitudes cursadas a las instituciones públicas en la fase preparatoria y como cada una de ellas fue denegando por existir una investigación por parte del Ministerio público o simplemente por entender que era información privilegiada, secretas que no debía ser suministrada al público lo que provocó como hemos indicado que tuviéramos que llegar a una audiencia preliminar hacer múltiples solicitudes encontrándose en un estado de indefensión durante la etapa preparatoria para poder ante el Ministerio público que estaba realizando una investigación presentar las pruebas de contradicción a la teoría que estaba manejando el Ministerio público, lo que, quizás, no lo sabemos, pudiera llevar una conclusión distinta de la que el Ministerio público presentó. Otra de las decisiones que hemos encontrado precisamente para sustentar lo que hemos venido diciendo es esta sentencia del 17 de noviembre de 2009 de Corte Interamericana de derechos humanos que plantea lo que hemos venido adelantando, como el derecho de defensa se mantiene durante todo el proceso penal, inicia desde la investigación y que puede haber una afectación de derechos fundamentales en la forma en la que el Ministerio público presenta su acusación de espaldas a los derechos del acusado. Qué es lo que ha ocurrido en este caso y por lo que hemos dicho que la investigación y el acto conclusivo que ha sido presentado por el Ministerio público son nulos. Otro aspecto importante que debemos destacar es ¿cuáles son los derechos del acusado durante el proceso? ya hemos adelantado el tema de la igualdad de las partes, el derecho a contradecir las pruebas, evidencias que están siendo recabadas durante la investigación con el ánimo de llevar al Ministerio Público al entendimiento de que debe de haber un acto favorable durante la conclusión de la investigación, pero también está la facultad de ser escuchado, la facultad de poder controlar la prueba. Esto quiere decir, no controlar en el sentido estricto de la palabra sino de a sabiendas de la existencia de una determinada prueba poder realizar todas las actuaciones del lugar para ejercer su defensa en esa etapa preparatoria que como hemos dicho pudiera llevar a lo que sería un acto conclusivo que no sea tan lesivo como la



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

acusación. Esto no es una posición nuestra esto lo ha dicho Julio Maier que es un maestro del derecho procesal penal, también ha indicado la debilidad que hay en la posición del imputado durante la fase preparatoria de la investigación, cómo debe de llevarse al ánimo de que a quien hay que protegerle derecho durante la investigación es al acusado y no al Ministerio Público por lo que llevar una investigación sesgada, oculta, tendencia da es lo que permite concluir que hay una vulneración a sus derechos en particular al derecho de defensa con todas las variables que hemos aquí indicado y que ha llevado a que el día de hoy estemos aquí defendiéndonos de una acusación con pruebas que no son las suficientes con un esfuerzo digamos adicional ante esta jurisdicción para lograr recabar un mínimo de pruebas que pudiera contradecir esa teoría fabulosa que ha presentado el Ministerio público. De manera muy particular cuando Maier habla de la posición del imputado dice “la posición frágil del imputado durante la investigación preliminar cobra un vigor especial respecto de las facultades relacionadas con el derecho de probar aquello que él afirma en respuesta a la imputación que se le formula” y esto es lo que hemos venido anunciando que no ha sido posible para Juan Alexis Medina Sánchez, presentar ni siquiera un mínimo de las pruebas que hubieran podido variar algunas de las calificaciones jurídicas como un escenario, digamos muy utópico, hubiera podido variar algunas calificaciones jurídicas porque ni siquiera tuvo la oportunidad de contrastar ni contradecir las pruebas que estaban siendo recabadas. Ya por último para ir concluyendo, citamos la doctrina de los autores Fleming y López Viñals cuando hablan de que la defensa no tiene un espacio en este proceso, sino es por estas garantías que han sido presentadas. si habiendo entonces ejercido todas y cada una de las atribuciones que el código procesal penal da la defensa proposición de diligencia, resolución de peticiones, obtención de pruebas vía requerimiento de acceso a información pública y no ha sido posible obtener todas las pruebas a descargo, ni pruebas siquiera para contrastar, estamos hablando de que el señor Juan Alexis Medina Sánchez se ha quedado atado de manos durante el proceso preparatorio para ejercer lo que sería su derecho de defensa con toda la amplitud que conlleva un proceso penal como el que nos encontramos. Igualmente el los maestros Fleming y López Viñals vuelven a hablar los lo que tiene que ver con la imparcialidad, en este caso para llevar a cabo la investigación, para permitir el acceso a lo que sería la carpeta fiscal y habla de lo que es lo que son dos fuerzas en el proceso penal; aquella que tiene el poder de ejercer de mover todo el aparato de investigación del Estado y aquella que se encuentra en una posición de fragilidad y que tiene que luchar con las herramientas que el código procesal penal le da para encontrarse en una posición de igualdad. Aquí estas herramientas sin importar el esfuerzo que se hizo para que pudieran ser eh útiles no tuvieron el resultado que se necesitaba en el momento, por lo que la actuación sistemática del Ministerio público en ocultar, en limitar el acceso a la carpeta fiscal, en impedir la realización de determinadas diligencias por no permitir el acceso a la carpeta fiscal, pues tiene como consecuencia lo que es la actualidad de la acusación y con ello de todo el proceso de investigación. Reiteramos que esta es la consecuencia que dispone el artículo 95 en su parte in fine cuando habla de que la nulidad



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

es la sanción procesal derivada de los actos realizados lesionando los derechos del imputado, lo dice el artículo 73 de la Constitución cuando habla de que son nulos los actos que subvierten el orden constitucional y se deriva también del artículo 69 numerales 3 y 4 de la Constitución que tienen que ver con la presunción de inocencia, con la igualdad de armas en un proceso, con el debido proceso en general. Ya los demás argumentos tienden precisamente a establecer como la actuación que lleva el Ministerio público trae como consecuencia la nulidad de la acusación, que es la sanción procesal derivada precisamente de la lesión a derechos fundamentales durante el proceso. De manera muy particular, vamos a citar a Claudia Olmedo cuando plantea que un vicio insubsanable de un acto procesal como lo es la acusación impide la prosecución del proceso y trae como consecuencia lo que hemos indicado que es la nulidad. De igual forma, vamos a citar a Claus Roxin cuando habla de la admisibilidad y la necesidad de una persecución penal ante un Juez posterior que sirve de filtro para esta acusación; ya el licenciado Salcedo indicaba en su primera intervención como esta jurisdicción, es la jurisdicción llamada a filtrar, a evitar que lleguen a juicio aspectos o actuaciones que son insubsanables que tienen unas vulneraciones a derechos fundamentales que son insubsanables como lo es la investigación sesgada, oculta y limitada que ha llevado al Ministerio Público totalmente tendencia da a la presentación de un acto conclusivo, impidiendo el ejercicio del derecho de defensa del señor Juan Alexis Medina Sánchez. Aquí tenemos igual varias citas doctrinales donde se observa que la nulidad es la sanción procesal para este tipo de actuaciones, es decir, no hay otra alternativa en el hipotético caso de que este honorable Magistrado no acoja los planteamientos acerca de la falta de acción, la incompetencia, los incidentes anteriores, pues deberá tomar en consideración que como parte de sus funciones dentro de lo que es la etapa preliminar de salvaguarda de derechos fundamentales, lo que es la nulidad como sanción procesal a un acto que viene viciado que es insubsanable y que trae como consecuencia la imposibilidad de conocer de esta acusación en una etapa posterior al margen del fundamento que tenga. Es decir, como las actuaciones que ha llevado a cabo el Ministerio público en esta etapa preliminar, o sea, preliminar me refiero a etapa preparatoria, cómo ha llevado a cabo una serie de actuaciones que impedirán que a futuro pueda conocerse de esta acusación porque tiene aspectos que son insubsanables de vulneración de derechos fundamentales. En este caso también es importante plantear ¿por qué nosotros decimos que es una nulidad insubsanable? Cuando nos encontramos ante la presentación de un acto conclusivo lo que estamos viendo es el resultado de una investigación, es decir, a transcurrido todo el proceso preparatorio y al vencimiento de un plazo que es fatal y que está establecido en la norma procesal el Ministerio público ha presentado lo que es el resultado de su investigación. Cuando planteamos la existencia de de afectación de derechos fundamentales que llevan a que esta acusación sea declarada nula, en caso de ser declarada nula el Ministerio público se encuentra imposibilitado de presentar otra acusación subsanando o pretendiendo modificar aquellos aspectos que contienen una afectación a derechos fundamentales, por lo que es la pre exclusión en el proceso penal, es decir, está imposibilitado de presentar una



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

nueva acusación, de corregir aquellos aspectos que comporten en sí mismo una vulneración a derechos fundamentales, por lo que estamos en presencia de una situación que hace insubsanable la acusación y con ello también el proceso de investigación y lleva entonces como consecuencia la nulidad del proceso completo desde el acto conclusivo a todo lo que es anterior a este. De ahí que al revisar esta acusación y verificar cada una de las actuaciones que hemos citado que ha llevado a cabo el Ministerio público pues esto no honorable Magistrado podrá constatar la existencia de una vulneración sistemática de los derechos fundamentales del acusado, en particular, el derecho de defensa con todas sus con todas las características que hemos mencionado resultando así en lo que es la nulidad de la acusación y de todo el proceso de investigación. Esta excepción que es la última decía en relación con la acusación pública es de falta de acción y de manera alternativa nulidad de la acusación por imprecisión de cargos. Aún sin los incidentes o excepciones presentados previamente fueren desechados muy a nuestro pesar evidentemente por lo que entendemos que tiene de fundamento cada uno de estos incidentes y excepciones, entendemos que no es una acusación aquella que no reúna las condiciones de imputación necesaria y suficiente, Pues de no reunirla, entonces vulnera efectivamente el derecho de defensa de Juan Alexis Medina Sánchez ¿Y esto por qué? porque el acusado que está en una situación de desventaja como se viene diciendo derivado de los incidentes o de las excepciones anteriormente planteadas, defenderse abstractamente, defenderse de manera genérica, de manera generalizada, le ha valido la tensión al legislador dominicano en el artículo 19 del código procesal penal y en el artículo 294 del mismo, los cuales indican la forma y el contenido que debe contener la acusación para que cumpla con el voto que establece la norma; tanto la norma interna de naturaleza adjetiva, la sustantiva, la constitucional y además las normas internacionales. En el caso particular para no entrar en el detalle de lo dispuesto en el artículo 19, solo precisar del artículo 294 que la relación precisa y circunstanciada del hecho no es simplemente un vaciado de una historia o de un hecho calificado de una manera determinada sin que esa calificación absorba lo que es la relatoría de los hechos vinculada a evidencias y a su vez a una debida subsunción de la conducta. Porque además, no basta solamente esa precisión, sino que hay que necesariamente contener en la acusación correspondiente la participación específica, particular, individualizada, en este caso del individuo acusado que particularmente es Juan Alexis Medina Sánchez. Cuando el 294 habla de la fundamentación de la acusación, no es hablar de que hay elementos dispares, coyunturales, familiares, que reunidos no hacen un tipo penal, que es reunidos no son el factum exigido en la precisión de cargos, en la relación circunstanciada para dar cuenta de una calificación jurídica. Y como adelantábamos, este nivel de precisión, detalle, claridad e indicación del tiempo, modo y lugar de cada uno de los elementos que se indican a una persona individualmente considerada, están previstos también en nuestros instrumentos internacionales, particularmente en el artículo 82 b de la Convención Interamericana De Derechos Humanos, como en el artículo 14.3 del pacto Internacional de Derechos Humanos, Derechos Políticos De Nueva York. En ese sentido,



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

podemos indicar de entrada señoría, que toda vez que haya la exigencia de una relación de ilícitos penales, el ilícito penal, el tipo penal es el resultado de una conducta desviada, desaprobada, pero en el caso de Juan Alexis Medina Sánchez no califica ninguna de estas conductas, ni de manera clara ni específica en cuanto a su participación ¿Por qué gestionó, influyó, agilizó, y finalmente logró los contratos con el Estado por los que se le imputan algunos ilícitos penales? como si los verbos anteriores cumplieran los tipos penales, son los verbos típicos los que deben cumplir los tipos penales y aquí vemos que ninguno de estos verbos y ahorramos muchísimas palabras por lo dicho precedentemente, ninguno de estos verbos en este caso concretan los tipos penales que nosotros hemos indicado. Y eso tiene una consecuencia en relación con la precisión de cargos. ¿Cuándo? ¿Cómo? ¿Dónde? ¿Desde cuándo? ¿Hasta cuándo fue que Juan Alexis Medina Sánchez supuestamente estafó al Estado, supuestamente defalco en grado de participación al Estado dominicano? ¿Con qué elementos, evidencias cuenta la acusación para poder de alguna manera hacer descansar cada una de sus alegaciones imputaciones? Ahora, nos preguntamos ¿cuál es la consecuencia penal de tales comportamientos de gestionar, de tener relaciones, de ser hermano del Presidente? Ninguna, ya lo vimos. De ahí que la acusación constituye sin lugar a dudas un acto relevante fundamental del proceso penal porque concluye un acto de investigación, concluye diferentes actos de investigación que concurren alrededor de un proceso ¿De qué se convenció el Ministerio público durante el tiempo de investigación? porque la acusación debe ser el producto de un convencimiento de que hay una acusación tan firme que debe ser analizada por un Juez de la instrucción y que debe pasar a una etapa superior en este caso es el juicio ¿Dónde puedo yo ver en tiempo, modo y lugar la causalidad imputacional que revele la acusación? ¿Cuándo de manera particular al Ministerio Público le valió la pena que Juan Alexis Medina Sánchez fuera investigado sin haber sido más que citado una sola vez para ser apresado, arrestado? Primera cuestión, se enteró de una investigación por la prensa y se enteró que estaba siendo imputado cuando fue arrestado el 29 de noviembre del año 2020. Pero lo peor sucede después y me dirá vamos a repetir lo que dijo Mariellys, no, todo lo contrario, lo único que vamos a decir es que el hecho de que no hubiera reserva en la investigación, el hecho de que haya habido en este caso una medida de coerción, como la más fuerte, la más recia de todas qué es la prisión preventiva; situando a este individuo en condiciones desventajosas para procurar actuaciones, diligencias, investigaciones, apoyos de técnicos o abogados, auditores, contadores ,expertos en cualquier materia, evidentemente, que eso no pasa la evaluación normativa para fines de la precisión en este caso de los cargos que él debía saber que eran las hipótesis que manejaba el Ministerio Público. ¿Qué significa todo esto señoría? la acusación es diríamos un marco cerrado que tiene por contenido fundamental unos hechos que son indoblegables. Los hechos son en este caso fijos, no pueden ser cambiados una vez son fijados en el ámbito imputacional por parte del Ministerio público. Parece una apostasía desde el punto de vista procesal, no lo es; para yo saber de manera detallada, minuciosa, específica con especificidad además, de que a mí me están imputando, de que me van



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

posiblemente acusar, yo debo saber al detalle de manera clara cuáles son las actuaciones porque son las que me permiten identificar la teoría o las teorías que maneja el Ministerio. El Tribunal Constitucional Dominicano en las sentencias 007516, 010013, 015419, 0920-18, precisamente nos traen a colación las relaciones del principio de tipicidad y del principio de legal, porque no se cumple en este caso el principio de legalidad procesal, ni el de tipicidad cuando la conducta adolece de precisión, de certeza; cuando la imputación no es necesaria ni suficiente. Y necesaria y suficiente significa que no tienen las connotaciones de tiempo, modo y lugar -eso es lo que quiere decir el Tribunal Constitucional- Cuando inició el delito en cada caso, cuando hay pluralidad de imputados, cuando se diferencian unos de otros en sus niveles de participación, cuál fue el aporte de cada uno de manera individual, no empaquetado, eso no está claro el acusación. Enunciar o indicar elementos contenidos en el tipo penal sin ningún correlato en la práctica y en la vida real, en la vida de Juan Alexis Medina Sánchez particularmente, no sus empresas, como lo dice el Ministerio público o las empresas relacionadas a él, sino él en su vida ordinaria de negocio ligada a estos elementos acusatorios. En ese sentido señoría, producto de lo que usted ha podido observar de la lectura de la acusación, de los elementos expuestos hasta ahora no solamente por nuestra defensa, sino a aquellos que se unen a la nuestra por los precedentes, abogados e incluso los imputados, evidentemente, que nosotros estamos demostrando como demostraremos mucho más ahora que el Ministerio público no ha cumplido con la garantía de la imputación necesaria, ni suficiente, ni el relato circunstanciado y preciso de los hechos de lo que se le acusan a Juan Alexis Medina Sánchez. Y esto parte señoría de una confusión que tiene el Ministerio público ¿cuál es esa confusión? que en un relato que hace el Ministerio público distorsionado, desconcertante para la defensa, no es una imputación. Una imputación es un hecho relevante del proceso penal que puede poner en juegos el patrimonio y la libertad de un ciudadano, que es decir, como la vida. Es cierto que un relato puede tener hechos antecedentes, concomitantes, subsecuentes, pero aún estos tres elementos ni siquiera están claros en el relato del Ministerio público. La imputación por mandato legal constitucional y convencional tiene que ser concreta y esta acusación no indica con grados de precisión necesaria, con grados de certeza cuáles son los hechos que específicamente sí están atribuidos a Juan Alexis Medina Sánchez, que es el pulpo, que está detrás de todo como la sombra ¿cuáles son los elementos evidenciaros, las evidencias que acompañan cada afirmación general, genérica del Ministerio público? Ninguna. Y es que señoría la acusación no es un acto de mero trámite, no es un acto de pura formalidad, si bien está sujeto a un control formal no por ello se trata de un simple trámite como ocurría antes con el artículo 217 del código de procedimiento criminal, y recordamos nuestras primeras palabras en el frontispicio de nuestra exposición, si no que parte de un análisis formal del contenido acusatorio porque ello cumple una función principal ligada al principio de congruencia y inmutabilidad procesal. Señoría, si usted mañana decidiera cómo va a decidir la suerte de esta acusación, usted se va a preguntar así como dice Cafferata Nores esta acusación satisface las exigencias del relato que no individualiza cuál



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

es la subjetividad con la que habría actuado el encartado. Un poco parafraseando lo que dijo Cafferata Nores, que dijo que no satisface la exigencia del relato que no individualiza cuál es la subjetividad con la que habría actuado el encartado -Eso está en la página 105 del código procesal penal de la provincia de Córdoba de don José Cafferata Nores y Aida Tarditti- De ahí señoría que la acusación debe reunir tres elementos claridad, precisión, y debe ser una imputación necesaria y suficiente, esto es circunstanciada. Que sea clara significa señoría que sea comprensible, entendible; no puede tener ambigüedades como esta acusación, no puede tener adivinanzas, ni oscuridades. yo no puedo salir a buscar y rebuscar una y otra vez en la acusación para ver donde esté que están los elementos imputacional contra Juan Alexis Medina Sánchez. De ahí que tiene que cumplir con elementos y criterios de especificación como decíamos antes, no puede ser vaga, no debe ser presentada en masa, en bloque, abstracta; todo es Alexis ¿pero que es Alexis? Alexis un individuo, una persona en el proceso penal a quien hay que indicarle exactamente de qué está acusado. Esto no lo dice la acusación. Y el elemento final de la acusación, la imputación circunstanciada temporal y espacialmente. No basta la enunciación. En una correcta técnica jurídica la acusación debe expresamente contener el aporte individual en modo, tiempo y lugar que implica el correlato en la vida real en los hechos. Pero además señoría, no todo prueba todo, vamos a darle ahí, primero para que se entretengan 1387 archivos, vamos a darle después otros tantos para que vean a ver más o menos de qué está acusado, que no está acusado de nada pero que sí, de todo, vamos a jugar que se fajen, que busquen, hagan su tarea, pero que ustedes la tienen que hacer también en mi favor le manda la ley y la Constitución, los instrumentos internacionales. Cada prueba debe indicar de manera individual cuál es su finalidad para el señor Juan Alexis Medina Sánchez. Usted verá cuando analice cada una de las evidencias que eso no está cumplido y decíamos los hechos deben ser inmutables. Hay una característica diferenciadora entre los hechos y la tipificación. La tipificación es más variable en el tiempo procesalmente hablando. Pero los hechos son uno solo. De hecho la calificación jurídica una vez sentada en la acusación, el Juez puede modificarla, no hay ningún problema e incluso en el juicio de fondo sometido a una serie de reglas en virtud del artículo 330 se puede hacer una modificación de la calificación jurídica con la advertencia que se le debe hacer a las partes, sobre todo al imputado para que pueda hacer defensa siempre y cuando eso no le perjudique. Pero esa inmutabilidad fue violada en este caso en perjuicio del detalle, de la claridad, de la precisión, de la circunstanciarían de la acusación que debió contener desde sus inicios hasta el final por el principio de inmutabilidad y de congruencia la acusación ¿por qué digo esto? entre otros tipos penales indilgados en el inicio de la acusación particularmente en la solicitud de medida de coerción, entre otros tipos había la coalición de funcionarios contra Juan Alexis, desapareció, eso es positivo; había la falsedad en escritura pública (ojo) ahora hay uso de documentos falsos, me perjudica en cuanto a la individualización, la precisión, la concisión, la claridad, la unicidad de la investigación derivando con ello la acusación; la prevaricación estaba, positivamente se fueron. Ahora vamos a ver ¿qué ocurrió con la



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

acusación señoría? Nuevos, soborno activo ¿De qué precisión se trata cuando yo no sabía que a mí me estaban investigando detalladamente para yo saberme defender de lo que esta acusación? también adolece que no tiene los elementos evidenciaros, las evidencias necesarias para soportar ni siquiera el soborno activo. Doble violación a la congruencia y a la inmutabilidad unido en este caso la imprecisión de cargos. Uso de documentos falsos, ya lo vimos arriba, fue falsedad. Conducta típica del 479 de la ley 479-08. Financiamiento ilícito de campañas políticas, lo que está en rojo, todo eso es nuevo. Autor de tráfico de influencias, oh sorpresa, me entero con la acusación. Pero lo peor es que la acusación no contiene los detalles de cada uno de esos tipos en cuanto a los hechos relacionados directamente con don Alexis Medina Sánchez. aparte de la incongruencia, la falta de coherencia me mutan el proceso de investigación en mi contra con elementos de hecho totalmente diferentes a los cuales yo creo que me están investiga y me afané en buscar, en pedir, en intimar, en ir a Juez para que entonces me cubran la espalda con el derecho de defensa, y esto no fue posible, sino a fuerza de palos. Pero además, en la acusación se añade el párrafo siguiente “para los hechos de lavado de activos cometido por las personas físicas antes del año 2017” fájense a buscar a quien le toque eso “para los hechos de lavado de activo cometidos por las personas físicas” Física, ¿Usted es una persona física?, ¿cuáles? no sabemos, antes del año 2017, o sea, no le bastó decir que no había indicación de persona alguna, sino tampoco en el momento, en el tiempo, pero no el año; antes del año 2017 ¿hasta cuándo? hasta el año 2016, hasta el año 2015, hasta el año 2014, que me permitiera a mí verificar individualmente la conducta imputada, clara, precisa y circunstanciada. Por lo tanto, esa sorpresa adicional además de violar los principios de congruencia que decíamos de entrada, que más que un principio es una regla porque no es de interpretación abierta, una regla que beneficia en este caso a los imputados, y el principio de inmutabilidad viola la necesidad de una sentencia con imputaciones necesarias, suficientes, claras, precisas y con el nivel de claridad que merece un acto de esa trascendencia. De ahí que señoría, les indican a Juan Alexis Medina Sánchez con artículos como el 148, 151, 170, 179 párrafo 180 del Código Penal, uso de documentos falsos y privados falsos, desfalco, soborno, cohecho, el artículo 3 de la Ley de Soborno en el Comercio y la Inversión, los artículos 59, 63, 64 y 78 de la Ley de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos núm. 3318, los artículos 2 numeral 11, 4 numeral 8, 9 numeral 1 de la Ley de Prevención del Lavado de Activos y elimina favorablemente algunos artículos, dirán –bueno, pero fuiste compensado. De alguna manera te quitaron algo y te sumaron mucho- ¿es posible eso procesalmente desde el punto de vista de la precisión de cargos que amerita una investigación para saber a qué me voy a enfrentar ante usted señoría? pues evidentemente, que hay una clara violación de principios y reglas fundamentales. Esta incoherencia entre los tipos penales indicados en la solicitud de imposición de medidas de coerción, las hipótesis manejadas durante el procedimiento preparatorio pero ocultadas a las defensas y particularmente a la defensa de Juan Alexis y luego presentado en el acto acusatorio es solo un reflejo d la disparidad de los hechos, la falta de especificidad de los hechos, de claridad y de concesión por los cuales fue



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

investigado el acusado; y los hechos contenidos en el requerimiento conclusivo lo que afecta sustancialmente la defensa del acusado. No valieron los esfuerzos. Al respecto la Suprema Corte de Justicia ha fallado que la formulación de la acusación se delimita a la esfera en la que el imputado deberá ejercer sus derechos de defensa (aquí no hubo forma) violándose el principio de congruencia, no hay forma de superar ese baremo. La doctrina ha destacado de la mano de Abel Fleming, está citado, que la acusación tiene que tener la intimación precisa y puesta en conocimiento detallada de los aspectos sobre los que versa la acusación y la sentencia de pronunciarse sobre esos cargos formulados o intimados. Y es que no debe iniciarse una investigación en un sentido y concluirse en otro, dirán –bueno, pero usted está ahora cambiando las reglas del proceso- no, usted puede cambiarlo si es transparente en este caso al imputado, si no viola en este caso la precisión con la que la investigación debe parir la acusación. La acusación no es de generación espontánea, no nace de una generación espontánea. Es producto de una evolución, por lo menos ahí tendríamos que ir a los evolucionistas. La acusación no es un acto de insuflación o de insuflar el espíritu divino en un momento determinado y que nazca y se hizo el mundo, no, nació de la nada. La investigación nace acompañada conjunta con la defensa en un sistema democrático penal de naturaleza procesal penal, que deje atrás lo inquisitorial. El principio de congruencia aparece entonces como una derivación lógica, pues solo hay defensa posible frente a un ataque preciso, preciso, que el acusado conoce y puede controvertir y únicamente sobre el ataque puede el Juez pronunciarse afectando los derechos del imputado; enviarlo a juicio con esa imprecisión llegado a este punto ¿cuántas entregas hubo durante este proceso en la fase preliminar en la que nos encontramos? Para Julio Maier, como hemos visto han habido tantas sorpresas todo aquello que en la sentencia signifique sorpresa para quien se defiende en el sentido de un dato con trascendencia de ella sobre el cual el imputado y su defensor no se pudieron expedir, cuestionarlo y enfrentarlo probatoriamente, lesiona el principio mencionado. De lo expuesto se desprende que debe existir congruencia entre el reproche final se le hace al imputado y los hechos concretos que motivaron la acusación sin introducir elementos nuevos sobre los cuales no haya podido defenderse el imputado. La doctrina, no voy a entrar en grandes disquisiciones simplemente la voy a poner en pantalla, en relación con la distinción que hace de las implicaciones del principio de congruencia para los procesos penales y en particular para los procesos generales y en particular para el proceso penal, dejó las notas sí, de qué materia procesal penal la congruencia adquiere una mayor relevancia debido a su íntima conexión con el ejercicio del derecho de defensa y esto lo afirma Juan Portugal Sánchez reconocidísimo autor Peruano mejor litigante y son directrices de las que se trata, no, son mandatos normativos, son reglas que se imponen al proceso y que no están al arbitrio, a la libertad de cada una de las partes y de manera particular del Ministerio público. Cuando se violan procesos, en procesos como este esas reglas, los principios que animan el proceso como el de igualdad de armas que a final de cuentas desembocan en la violación precisamente al contenido que debe incluir la acusación como hemos indicado, evidentemente, que estamos



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

frente al ejercicio privilegiado, desventajoso como precisamente lo afirma la doctrina frente al imputado y eso lógicamente no puede traer más que una consecuencia que es la nulidad de la actuación o la falta de acción por haber incumplido en un elemento determinante del proceso penal como es la acusación, por haber precisamente violado durante el proceso estos cánones fundamentales. Jefferson Moreno que muchos conocen también Peruano dice claramente, no solamente en su obra, sino de sus exposiciones “bueno, no es lo mismo que a mí al principio me acusen por un hecho o me estén investigando por un hecho 2 y 3 y luego me acusan por 1, 4, 5 y 6; si me acusan por 1 y 2 no hay ningún problema, pero si me acusan por el 3, 4, 5 y 6, evidentemente, que me están violando no solamente el principio de congruencia de inmutabilidad de los hechos, si no que me están impidiendo el ejercicio de precisión, de hipótesis manejadas para saber si hay hipótesis complementarias, si hay hipótesis alternativas con niveles de certeza tales que no haya equívocos, que no haya dudas, que no haya somnolencia acusatoria; tiene que haber necesariamente claridad para que salga la luz en las acusación. La acusación no es un manto de oscuridades. Vamos a ver dónde le metemos algo que no lo vean, vamos a ver si habrá buenas defensas, malas, las malísimas, pero bueno, hay buenas defensas buenísima excelentes defensas; la mía no es buena, pero bueno, aprendo de los demás y digo -pero como yo puedo en estos vericuetos encontrar niveles de precisión, sí me han escondido las hipótesis o la acusación contiene nada más y nada menos seis tipos penales diferentes a lo que me estaban investigando- ¿Qué ha dicho la Corte Interamericana sobre la descripción sobre precisamente la precisión? “la descripción material de la conducta imputada contiene los datos fácticos recogidos en la acusación que constituyen la referencia (ojo) indispensable para el ejercicio de defensa del imputado y la consecuente consideración del juzgador en la sentencia. De ahí que el imputado tenga derecho a conocer a través de una descripción clara, detallada y precisa los hechos que se le imputan” caso Fermín Ramírez vs Guatemala, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 20 de junio del año 2005 series n número 126 párrafo 67 ¿y qué ha dicho Julio Maier, en resumidas cuentas “una acusación no es regular, si no tiene pormenorizadamente por necesidad los elementos de una imputación concreta para darle vida, si no se trata en esencia de un una acusación muerta” bueno, en este caso no está muerta, está agonizando. Llegó con problemas ante usted señoría, comenzó a des fibrilar, y ya está agonizando (a juicio nuestro) con toda seriedad respeto y consideración lo digo le queda poco a la acusación y lo poco que le queda también se han adelantado mis colegas de las defensas adicionales y nosotros podemos de alguna manera poner un granito de arena en lo que falta de nuestra exposición. La noticia debe ser integrada ¿qué es una acusación? la noticia de lo que se le está imputando a un individuo; “clara precisa y circunstanciada del hecho concreto que se le atribuye al imputado” eso es Maier (ojo) no se cumple con esta condición de validez, si solo se advierte sobre la ley penal supuestamente infringida o se da noticia del nomen juris, eso no es acusación y eso lo dice julio Maier; Eduardo Sánchez lo ratifica también en diversas opiniones doctrinales, vamos a poner solamente las referencias están en nuestra presentación, pero sí un elemento que quiero destacar que se une a los



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

criterios de nuestro maestro Alberto Binder y de otros tantos autores no solamente latinoamericanos, sino allende a las fronteras americanas “una acusación que no sea completa (eso es Jauchen) que no sea integral, que no tenga las circunstancias de tiempo, modo y lugar individualmente considerada sobre el conocimiento que se tenga de la forma en que se haya producido el hecho que se le incrimina, evidentemente que carece de validez” solo de esta forma es posible una respuesta eficaz, cuando es contrario a lo que hemos dicho cuando solamente tiene precisiones en cuanto a los cargos. Aquí podemos referir también en Eduardo Jauchen en “derechos del imputado” que usted conoce esa obra, es de Santa fe de Palma 2007, en la página 367, precisamente la necesidad de que exista motivo bastante, serio, suficiente para que la acusación pueda ser tenida como válida y no sea rechazada por parte del Juez, en este caso de la instrucción que conozca de la audiencia preliminar. Porque debe haber una sospecha más que suficiente, altamente suficiente, probable como haya sido relatado los hechos en la acusación en relación con la persona acusada para que reúna las condiciones establecidas en la norma. Esto ha sido también ratificado por el mismo autor en diferentes oportunidades, pero selló esa parte con lo que nuestra Suprema Corte de Justicia incluyó como marco normativo obligatorio por devenir de la Constitución en la famosa resolución del pleno marcada con el número 1920 del 2003, en relación con los requisitos que debe reunir la acusación conforme a los instrumentos internacionales “En primer lugar, el hecho en su contexto histórico (no reúne esa condición la acusación) dejando clara la fecha, hora y lugar de la ocurrencia. (Del año 2017 para atrás, fájense a buscar quiénes son ustedes, quiénes son los que están, Juan, Pérez, Juan Alexis Medina Sánchez y los que sean; y no se sabe el año, ni el día, pero ahí están, indicados de manera general) Las circunstancias del mismo, los medios utilizados, los motivos, los textos de ley que prohíben y sancionan la conducta, en fin, todo elemento que permita al imputado conocer exactamente de lo que se le acusa” Esa ha sido una posición invariable de nuestra Suprema Corte de Justicia. Usted lo podrá encontrar entre otras decisiones en la sentencia número 2 del 3 de diciembre del 2008 de la Suprema Corte de Justicia y en la sentencia número 1 del 9 de noviembre del 2008 de la propia Suprema Corte de Justicia. El artículo 95 numeral 1 del código procesal penal trae la necesidad y la sanción. La necesidad por un lado de que el hecho debe ser informado previamente con todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar al imputado, así como, la calificación jurídica y la consecuencia de dualidad derivada de la no existencia de estos elementos, es por usted bastante y sobradamente conocido. Esto hay que combinarlo necesariamente como decíamos antes con el artículo 294 en sus numerales 2, 3 y 4 el código procesal penal, para no poder determinar que la acusación no puede limitarse a un simple acto de mención de textos legales, sino que la misma debe estar debidamente fundamentada en hechos, derecho y evidencias. Yo no le voy a pedir, ni usted, ni nadie al Ministerio Público que hagan un estudio enjundioso, un tratado sobre los elementos constitutivos generales y específicos de cada tipo penal, pero deben estar vinculados estrictamente a los niveles de precisión, claridad y circunstancia todos que deben ser los hechos narrados en la acusación. Esa subsunción exigida debe



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

traducir la conducta reprimida de manera particular y específica, de lo contrario, se violentaría se violaría el derecho de al debido proceso para que las personas puedan estar en condiciones de defenderse adecuadamente ante la irrupción del Estado en sus derechos fundamentales. Habiéndosele concedido al Ministerio Público, confiado la persecución penal tiene que cumplir una serie de requisitos que son de naturaleza mandataria y obligatorios que han sido en este caso inobservados, y qué por esto, el acto conclusivo la acusación no puede producir los efectos deseados por el Ministerio público, precisamente por la violación a ese derecho de defensa y al debido proceso. Hay jurisprudencia abundantísima de la Corte Interamericana que respalda la posición de invalidez de una acusación que no respete ninguno de estos requisitos de índole normativo, sustancial, procesal e instrumental. Tenemos decisiones del 6 de octubre del 87 del caso Fischer Vs Bronstein, del caso Baena Ricardo y otros del caso Herrera Ulloa, del caso Lori Berenson Mejía, del caso Maritza Urrutia, del caso Myrna Mack (querida amiga Myrna Mack, guatemalteca, luchadora de los derechos humanos, firme defensora de la vida humana y enemiga ultranza para decirlo de alguna manera de los actos de arbitrariedad estatal), caso Hilaire Constantine Vs Benjamín y otros, entre tantos, Lori Berenson Mejía, caso Herrera Ulloa de nuevo, en otros y otras decisiones caso Maritza Urrutia, Loayza Tamayo. Ahora bien, para ir allanando el camino de la conclusión ¿cumplió el Ministerio público con su deber de presentar los hechos y los tipos penales que se le imputan a Juan Alexis Medina Sánchez con la adecuada fundamentación probatoria, individualizada, concreta, clara, y específica? ¿cumple la acusación con la exigencia de imputación necesaria y suficiente? esa es la respuesta que debemos buscar, la pregunta que nos hacemos y las respuestas que debemos buscar, desde luego que no. Para corroborar ese aserto nuestro señoría, basta ver la relatoría “fáctica de la acusación” en específico en relación con Juan Alexis Medina Sánchez. Los demás imputados se han defendido magníficamente y estoy claro que también adolece la acusación de esa necesidad de precisión a la que hemos hecho alusión. Ahora, vamos a ver muy rápidamente señoría, donde usted va a encontrar en las acusación rapidísimamente, solamente vamos a mencionar algunos números de la acusación para que usted pueda ver cómo se aleja la acusación de la precisión y certeza que debe contener la acusación conforme lo dispone la norma. Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas (Fonper). En el caso del Fonper no se indica en ninguna parte de la acusación cual es la participación de Juan Alexis Medina Sánchez en la estructura “criminal”, cuáles son las actuaciones particulares de Juan Alexis Medina Sánchez en relación con los hechos relacionados al Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas; de manera general se cuestionan procedimientos de contratación pública, y se alega que el beneficiario final es él, pero no se le atribuye ninguna participación individual en los procesos de contratación que son la base de la acusación, ni en ninguna otra actuación relacionada con los hechos imputados. En el caso del Mispas ocurre exactamente lo mismo, se narran hechos de forma genérica, hay alusiones a sobrepuestos, procesos de contratación amañados, pero no se establece de manera precisa mucho menos clara, cuál es la participación individualmente



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

considerada de Juan Alexis Medina Sánchez en la estructura criminal. En el caso de Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (Oisoe), la relatoría fáctica de los hechos alegadamente cometidos en la Oisoe es todavía menos precisa que las anteriores; refiere que otros acusados se asociaron, crearon un esquema de corrupción para que él le vendiera al Estado a través de esta institución, pero en qué medida participa Juan Alexis Medina Sánchez en esos procesos de contratación, cuál es la falta penal que en este caso endilga el Ministerio público. Que hay cesiones de crédito, cesiones de créditos, reconocimientos de deuda, cesiones de obras. Yo creía que eso estaba en el ámbito del Derecho Administrativo también ¿es eso precisión de cargos? yo me voy a defender en un Tribunal Penal de asuntos que tienen que ver en su precisión generalizada que hubo violaciones a contratos, que yo tuve un privilegio por ser hermano para ser beneficiario de contratos en la Oisoe ¿es eso precisión? No. Más, la imprecisión están brutal que cada uno de esos actos mantienen hoy su vigencia, no fueron revocados, no fueron anulados, ni nadie se dignó impugnarlos, entonces, ¿de qué precisión me están hablando? En el caso del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones no hay precisión tampoco, ¿quiénes dentro de esa institución como dice el Ministerio público se asociaron con Juan Alexis Medina Sánchez? ¿Cuándo? ¿En qué momento? ¿Bajo qué circunstancias para cometer los “delitos” imputados? se habla incluso de cesiones de crédito nuevamente, no resueltas, en el ámbito administrativo con toda su validez jurídica. Y aquí no voy a entrar más que una simple mención en lo que es factibilidad y validez para Jurgen Habermas tan cuestionado en la parte filosófica por Antonio, pero que guarda una necesaria vinculación con lo que ahora en 5 segundos vamos a decir. Para Jurgen Habermas creador de la escuela de Frankfurt, creador, vamos a hablar después porque fue creador porque nunca se creó esa escuela a juicio de los grandes autores, ya eso es otra discusión. La factibilidad y validez de una actuación la da su vigencia. Sí está vigente compone el ordenamiento jurídico y es inexpugnable y no puede ser derivación para nadie, para ningún imputado, ni mucho menos en el orden imputacional esas son las consecuencias claras para la dogmática y la filosofía jurídica, no en la República Dominicana, en el mundo. Yo tengo mis diferencias serias con Jurgen Habermas lo advierto, no en ese aspecto, sino de la trascendencia que tiene él como filósofo, eso es otra discusión. Yo comparto con otros filósofos el criterio de que se trata más bien de un editorializado, un vendedor de libros que fue tomado para crear la no creada escuela de Frankfurt, ya entonces, el magistrado Wilson está entendiendo por qué. Vender libros y hacer obras no es ser el intelectual, ni filósofo, sino que sus contenidos se condigan con lo que verdaderamente es profundo y trascendente en el ámbito filosófico, jurídico, político, en todos los órdenes. Pero en cualquier momento ya fuera de todo esto y con un agua al lado, el magistrado Wilson y yo podremos hablar profundamente de ese tema. Mire señoría, el relato del Ministerio público están parco, por no decir inexistente, tan impreciso, tan confuso y ambiguo, que en el párrafo 2.3.654 de la página 459 lo indicé aquí, refiere una cesión de crédito entre Doiteca y General Supply que también tiene vinculación con lo de Oisoe ¿y usted dice que sabe que dice el Ministerio público? no se trataba de una cesión de



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

créditos real, sino de un crédito imaginario. Pero dice que ese crédito imaginario generó la entrega de 166,000 galones de AC30 y después de 9,000 y después de 9,000; y esa cesión de crédito género que Doiteca conociera y las autoridades de este país reconocieran que en una barcaza se encuentran depositados los galones faltantes a los 500,000. Eso es una imaginaria cesión de crédito. Cesión de crédito que además creía yo que era la transmisión de un derecho, de un sedente que es acreedor de un tercero cedido en favor de otra persona que es en este caso el cesionario. Quiero destacar de esa cesión de crédito, es que están incidente, tan impreciso que traen elementos de naturaleza privada de una transacción de naturaleza absolutamente privada protegida por el artículo 1689 del Código Civil de la República Dominicana y siguientes, para de manera imprecisa, falsa, peor falsa, tanta imprecisión que es falsa la imputación; y si es falsa evidentemente, no hay ni siquiera nada que hablar. En ese sentido señoría, en relación con el Ministerio de Obras Públicas no queda claro si se trata de una imputación por un crédito ficticio o si por el contrario reconocen como en efecto si ocurre que se trata de una operación real, con obligaciones pendientes de cumplimiento por las partes; que existen los mecanismos privados ordinarios para poder exigir el cumplimiento de esa obligación. Y que además hay en ese caso particular impedimentos de naturaleza administrativa del Estado dominicano para que se produjera finalmente esa entrega. En el caso de la Policía Nacional, también la acusación en el relato fáctico corre la misma suerte que las demás relatorías, relatos para ser coherentes con lo que digo porque no contienen imputaciones se habla de que Juan Alexis Medina Sánchez falseó documentos al recibir personal que no estaban de turno (eso es el combustible) y al indicar cantidades no recibidas como recibidas, pero no se explica cómo él incurrió en falsedad, él directamente, cómo pudo ser acusado de una imputación inexistente en sí misma, de qué forma logró presuntamente adjudicarse fraudulentamente a su favor la venta de combustibles como otros suplidores de combustibles a la Policía Nacional. De ahí que la acusación también sea ambigua e imprecisa, vacía y además falsa. En el caso de Edeeste no se establece de forma precisa cuál fue la participación De Juan Alexis en la estructura criminal, ni se le imputan actuaciones particulares que beneficiarán el entramado. De manera genérica se cuestionan procesos de contratación, bueno ¿pero de qué cargos? ¿de qué imputaciones estamos hablando cuando se alega que yo soy el beneficiario final? si son empresas que tienen sus destinos, estados de cuentas, han rendido con todas sus obligaciones o han cumplido con todas sus obligaciones con el Estado ¿de qué precisión de cargos estamos hablando? no de relatos, historias noveladas. Cada una de esas instituciones mencionadas el fundamento era que Juan Alexis era el beneficiario final de esas operaciones de contrataciones públicas como lo dice el Ministerio, no más palabras magistrado ¿cuál es la precisión puntual concreta certera para determinar la participación concreta de Juan Alexis en un hecho criminalmente o potencialmente o relevantemente penal? eso sin contar señoría las múltiples imprecisiones sobre la participación de coacusados. Se menciona unas 36 veces una persona, 2 veces otra como testigo y son acusados, fíjese, que precisión hay. En eso dos y cada uno de ellos demostraron sus



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

correctas actuaciones, sus posiciones y propiedades y los negocios lícitos que realizaron que son los Rigoberto Alcántara y Antonio Florentino, por eso me voy a ahorrar niveles de imprecisión relacionados también con todos estos hechos imputados, porque no hay en ningún caso participación que haya sido endilgada de manera individual a Juan Alexis Medina Sánchez. Ya dijimos de la subvertir acusación de lavado de activos de la ley 72-02, por lo tanto, no me voy a referir más a ellos. Y si indicar finalmente que con las imputaciones presentadas por el Ministerio público lo que nosotros podemos ver es que el estándar de garantías debido al imputado, en este caso el acusado del que debe disfrutar en el proceso ha sido por parte del Ministerio público reflejado en la acusación incumplido. Y usted señoría que debe realizar el control positivo de estas actuaciones deberá declararlas nulas con carácter absoluto y al mismo tiempo librar acta de la falta de acción y pronunciarla, lo cual pedimos de manera alternativa a la luz de lo dispuesto por los artículos 73 de la Constitución y 95.1 en su parte final del código procesal penal y el artículo 294 numerales 2, 3 y 4 del código procesal penal. Esta nulidad señoría no es cualquiera, es una nulidad absoluta porque afecta la intervención del Estado en debida forma tutelándose garantías y derechos, garantizándose los niveles de protección de la Constitución de la República en beneficio de su defensa. Una acusación defectuosa como hemos anunciado es absolutamente nula y en el menos gravoso de los casos ilegal como la ha considerado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y esa decisión es la relativa al caso *Baruch Ivcher Bronstein Vs Perú* en la en el párrafo 103. Finalmente señoría, la precisión de cargos a juicio no nuestro, sino de toda la dogmática procesal penal es columna vertebral en la que debe descansar la acusación particularmente relación con la consistencia, detalle en la relación de los hechos qué es la traducción de un tipo penal. De no tener consecuencias esta imprecisión de cargos, evidentemente, estaríamos sometiendo al señor Juan Alexis Medina Sánchez a un estado de indefensión durante el proceso; y en su contenido de derechos fundamentales se estarían transgrediendo principios, valores fundamentales como el debido proceso, la tutela judicial efectiva y su corolario del Estado de inocencia. En ese sentido señoría, que se pronuncie la nulidad y/o la falta de acción de la acusación por violar claramente el voto del artículo 73 de la Constitución, 95 numeral 1, 19 y 294 del código procesal penal, 82 b de la Convención Interamericana de Derechos Humanos y 14.3 a del pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, y que sea declarado por imperativo Constitucional Convencional y Legal. Nos toca ahora las refutaciones fácticas, jurídicas y a las evidencias que ha presentado junto a su acusación el Ministerio público. Para que una conducta sea típica esta tiene que reunir tres elementos, primero, la imputación, la conducta y el resultado. Pero ese resultado señoría, tiene que ser dañino, lesivo, tiene que haber como el caso particular que nos atañe de delitos especiales propios como los hemos destacado antes, hay una lesión patrimonial clara, y esa lesión patrimonial tiene que reunir los elementos, entonces, de lesividad y de dañosidad, además, de que la conducta tiene que ser necesariamente tener los elementos de imputación objetiva y subjetiva, el dolo. No vamos a entrar aquí en la discusión porque ya adelantamos juicio



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

sobre eso y vamos a ahorrar todo ese tiempo, en relación con la concurrencia delictiva o no delictiva y en relación con la unidad comisiva de la que hablamos ya, porque eso es un tema diríamos ya conocido por todos ¿qué examinamos en este momento? la concurrencia de los elementos necesarios para la validez de la acusación en su relación con las imputaciones o los cargos objeto de investigación ¿cuáles? los elementos fácticos, los elementos jurídicos, las evidencias, y un elemento que siempre se deja fuera pero que para mí es fundamental y es el relativo a la pretensión punitiva que debe contener la acusación. Esto último lo veremos más detalles, pero adelantamos que tanto el artículo 300 del código procesal penal establece esa necesidad de pretensión de cada una de las partes. La pretensión no es presentar una acusación. La pretensión es que usted quiere con esa acusación, que usted pretende con esa acusación; que se envía a juicio ¿pero para qué? ¿Qué es lo que usted va a pedir? para ello estar en condiciones de poder defender adecuadamente y eficazmente al imputado. Y esto está avalado evidentemente por decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Yo me pregunto si es viable si es posible la acusación del Ministerio público en términos jurídicos fácticos y probatorios, pero además, si efectivamente esta acusación contiene los elementos propios de la pretensión punitiva la pena pedida; y adelantó el juicio, en jurisdicciones donde existe un artículo 300 aproximadamente con los mismos términos, la pretensión punitiva primero está prevista en la norma pero no de manera tan clara y lo que ha habido es que pretorianamente se ha podido de alguna manera fijar posición para que sin lugar a dudas la acusación contenga esta pretensión punitiva. Usualmente uno se entera al final de lo que el Ministerio público va a pedir y lógicamente eso milita en contra del derecho de defensa. En cuanto a las calificaciones jurídicas hemos ahorrado muchísimo tiempo porque en ocasión de las excepciones anteriores particularmente en relación con la excepción de falta de acción por falta de tipicidad de la conducta aunque de manera algo somera nosotros hicimos alusión a cada uno de los tipos penales y de porque cada tipo penal encuadraba en el ámbito de la jurisdicción administrativa y no en el ámbito de la jurisdicción penal. Pero básicamente, el Ministerio público imputa (parece una repetición pero estamos hablando ahora de la refutación jurídica propiamente dicha no para los fines de la falta de acción, sino para poder dejar ver que efectivamente no hay ninguna tipificación jurídica, ninguna calificación jurídica, ningún cargo que pueda ser ocasión para aceptar o admitir la acusación. Todo gira en torno a la hermandad del presidente de la República por parte de Juan Alexis Medina Sánchez y de la adjudicación de obras, bienes, servicios del Estado bajo la sombra de una criminalidad organizada, para esto el Ministerio público establece que hay prestanombres, que hay testaferros, que hay sobornos, que hay falseamiento de datos, uso de documentos de falsos, estafa y que se le ha dado apariencia de legitimidad a bienes adquiridos como producto de conductas o comportamientos ilícitos, en relación con la asociación de malhechores no nos vamos a referir, ya de hecho adelantamos nuestro juicio sobre cada uno de los elementos que lo componen, y por lo tanto, lo único que queremos decir básicamente es que si los acusados se asociaron para estafar al estado y fue



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

en ocasión de procesos de compras y contrataciones que han sido avalados por el propio Estado y que además tienen su curso normal ante otra jurisdicción, evidentemente, desaparece la asociación de malhechores. Pero hay un elemento que quería destacar, se habla que esto fue en ocasión de operaciones de naturaleza comercial realizadas por empresas ligadas a Juan Alexis Medina Sánchez con diversas instituciones del Estado, entre las cuales se encuentra la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (Oisoe), el Ministerio de Educación, el Ministerio de Salud, el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, la Policía Nacional, Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas (Fonper), la Unidad de Electrificación Rural y Suburbana Edeeste, y yo no veo ninguna cuestión fáctica, ningún factum ligado a esto, ni ninguna evidencia que soporte este calificativo; y en relación con el Banco de reservas también, bueno, el Banco de reservas es una entidad cuyo patrimonio es del Estado, pero es una entidad totalmente independiente con patrimonio propio y que funciona en el mundo jurídico bajo la personalidad jurídica de Banco de reservas de la República Dominicana. Por lo tanto, esas imputaciones se salen de entrada y no deben ser objetos ni siquiera de análisis por su parte. ¿cuáles hechos de lo poco que queremos destacar aquí dan cuenta de la conformación de una asociación u organización criminal? porque tienen que indicarse el elemento material, no solamente cuando se conformó, como se conformó, quienes la conformaron, sino ¿cuáles hechos de manera particular acrediten la acusación el Ministerio público para dar cuenta de que hay una asociación ilícita, una asociación de malhechores?, ¿quiénes son sus miembros?, ¿cuáles son los roles que cada uno jugó para cometer la pluralidad de delitos de los que se habla? Por lo tanto, teniendo la acusación una ausencia de elementos tan fundamentales en el orden material, y luego, en el orden doloso, en el orden internacional exigido por el tercer elemento del tipo, no hay de ninguna manera indicación alguna de cómo la subjetividad de Juan Alexis Medina Sánchez, como su participación individual fue dirigida a estafar directamente al Estado a través de una asociación de malhechores. Y finalmente, en relación con ese tipo penal si esta asociación ilícita, asociación de malhechores lo que ha hecho es constituir empresas una de las cuales o varias de las cuales estaban ya previamente regularizadas, incorporadas; si esas empresas operaron el negocio jurídico debidamente avalados por su rnc, por cada una de las certificaciones que deben obrar para poder participar en un concurso público, en una actividad de venta y de compra por parte del Estado, evidentemente, que no hay razón alguna para que el segundo elemento esté presente. No voy a entrar en disquisiciones, hay mucho de qué hablar cuando se habla de delitos funcionariales como delitos propios, ya hemos adelantado juicio sobre esto, pero sí decir y recordar que en los delitos funcionariales que son delitos de infracción de deber no aplica la teoría del dominio del hecho; Juan Alexis manejaba, dominaba por su influencia por su hermandad con el presidente de la República manejaba toda una estructura y esa estructura tenía que ver con delitos especiales propios. Lo que es la teoría del dominio del hecho, todos aquí la conocemos solamente opera para los delitos comunes, evidentemente, la búsqueda del resultado por parte de una persona particular es en el delito común el delito



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

que castiga no solamente en el plano del elemento legal, elemento material, elemento moral, el elemento intencional castiga la conducta que simplemente está de prohibida para cada uno de los individuos en el comportamiento ordinario, no en relación con funciones especiales o separadas de las que ordinariamente realiza cualquier ciudadano de a pie, fuera de lo que es la administración pública, de lo contrario entonces, chocaríamos con el principio de legalidad y eso lógicamente no está permitido. Adelantamos en aquella ocasión criterios similares a los que están aquí de Santiago Mir Puig, en relación con lo que son los delitos propios, no los vamos a repetir, pero evidentemente el castigo que merece un funcionario público es como dependiente obligatoriamente de las funciones que realiza y de las atribuciones que tiene en el marco exclusivo de esas funciones, no así, ni haciendo extensión de ninguna manera a otros individuos que puedan entrar en relación con el funcionario. Ya dijimos y ahora avanzamos un poco más que en la dogmática penal, en los delitos especiales propios no existe asociación de malhechores, por lo que ya dijimos antes, cada funcionario tiene una definición de sus funciones en la norma adjetiva y las normas derivadas de esta; cada quien responde por el rol y la función que desempeña. Estos criterios lo encontramos señoría en Raúl Ernesto Martínez Huamán entre tantos otros autores, en relación con el delito de infracción de deber y delitos funcionariales por el ámbito competencial específico que realiza cada uno de estos funcionarios. No se puede hablar de coautoría, ni tampoco de ninguna modalidad de participación cuando se trata de este tipo de delitos. Yo adelantaba a juicio señoría, en relación con la teoría de la paratipicidad penal. Cuando nosotros tenemos un delito común (y es importante para poder entender diríamos en el espacio donde nos encontramos, el contexto donde nos encontramos), el tipo penal se presenta como una descripción abstracta y general de cualquier conducta humana, en cambio, cuando se trata de delitos especiales propios la descripción es concreta, es singular en relación con la conducta que realiza cada uno de estos funcionarios, es particular, individual. Por lo tanto, no puede ser yuxtapuesta, concurrente con delitos de otra naturaleza porque sería evidentemente violatorio del principio de legalidad. Un delito común lo puede cometer cualquier persona; un delito especial propio funcional lo pueden cometer solamente en este caso los funcionarios. Y sobre el concurso de leyes que el Ministerio público ha puesto en su acusación, no hay más que un concurso aparente de legislaciones porque no hay concurso ideal, ni tampoco evidentemente que hay un concurso real de infracciones, en este caso particular. En los delitos dolosos como usted sabe señoría, en relación con el dominio del hecho propio cada quien domina finalmente la ejecución del hecho y es decisivo precisamente el comportamiento individual para el control final del hecho, y aquí no vamos a entrar en las discusiones dogmáticas del finalismo nada de eso no es el objeto de esta presentación en este momento, más cuando queremos avanzar en de manera importante. En cuanto a la estafa contra el estado en grado de autoría, ya nosotros explicitamos todo lo que de malhadado, de mal fundado tiene esta tipificación jurídica por parte del Ministerio público, pero es claro que Juan Alexis Medina Sánchez no realizó ninguna conducta para hacer



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

aparecer empresas inexistentes, al contrario, el Ministerio público demuestra con cada una de sus pruebas y en la propia acusación que eran empresas funcionando en la vida jurídica que nacieron que tienen su rnc, que funcionan con todas las garantías de poder participar activamente en el negocio o en la venta de bienes y servicios, equipos para el Estado dominicano. Tampoco le hizo nacer una esperanza falsa o un temor al Estado dominicano, que le constituyera al Estado dominicano de diríamos en un estado quimérico no; el Estado le vendió, le compró a empresas que estaban en el mercado y que finalmente tenían los productos bienes y servicios, equipos que eran necesitados por las instituciones diferentes del Estado que sirvieron o que tuvieron los servicios de sus empresas. Y el elemento diríamos a destacar señoría, es el perjuicio del que hablábamos anteriormente, si en la composición del delito tenemos como elemento fundamental del resultado, y el resultado debe ser dañoso ¿dónde está el perjuicio del Estado? es la pregunta que tenemos que hacernos a la hora de nosotros poder analizar la existencia o no de este tipo penal. En la página 1119 de la acusación al describir los hechos junto a la calificación jurídica en un intento vano de subsunción del Ministerio público, éste afirma que los acusados en el presente proceso desplegaron diversas manifestaciones de maniobras fraudulentas, realizaron diferentes modalidades y tipologías de corrupción con el exclusivo interés de estafar al Estado conforme se ha establecido en los hechos de la presente acusación; y esas maniobras fraudulentas pues impactaron en diferentes instituciones del Estado, lo cual evidentemente como hemos dicho no es cierto porque si todos los productos, equipos que fueron vendidos por cada una de estas empresas, fueron entregados, fueron recibidos, fueron conducidos, y cada uno de esos conduces están avalados por recibos, firmados por el Servicio Nacional de Salud, y por cada uno de los entes y personas con calidad para hacerlo en representación de cada una de las instituciones del Estado, evidentemente que, desaparece el elemento fundamental del tipo penal que es la lesión patrimonial. Sí usted es propietario de lo que está vendiendo ¿Dónde está la estafa? ¿De dónde ha salido el AC30? ¿De dónde ha salido el equipo médico, servido, el material que ha sido servido? en sentido general, ha salido de una empresa que es propietaria por haberlo comprado cada uno de estos equipos y maquinarias. La estafa, la maniobra fraudulenta hermana univitalina del robo, entraña el desprendimiento la desposesión del bien en manos del que es propietario; si el que es propietario es el que se desposee por haberlo vendido, evidentemente desaparece cualquier imputación de estafa. De hecho las mismas evidencias del Ministerio público que son los libramientos, entre otros documentos fundamentales señoría. Cada libramiento de pago contiene todo un legajo de documentos que van desde la cotización, desde la factura; la cotización es interna para cada una de las instituciones, pero diríamos es preámbulo necesario para la entrada de todo lo demás cubricaciones. Después de la cubricaciones, evidentemente se produce todo el proceso que conlleva al libramiento para lo cual hay que apostar en cada uno de los expedientes los conduces correspondientes, las cubricaciones correspondientes para que el Estado finalmente dé cuenta de la existencia de cada uno de los bienes vendidos. Hay más señoría, no hay lesión patrimonial imprescindible en este



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

caso. Hay incluso una imputación relacionada con el Fonper que se le vendió al comprar a través de una de las empresas de Juan Alexis Medina Sánchez que ya una de las defensas anteriores dejó ver claramente que no es una empresa de Juan Alexis venida Sánchez ni relacionada con él; que operaba a manos de una de las personas de mayor cercanía con él efectivamente e hizo algunas operaciones, muy pocas con el Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas. Entre éstas hubo un intento de operación que fue de la reparación de 100 camas de posición eléctricas que iban a ser donadas por el Fonper y que a su vez fueron donadas por el Ministerio de Salud Pública, usted va a ver más adelante la prueba de que el RD\$1,088.000.00 pesos que recibió de avance para esa reparación fue devuelto nuevamente al Ministerio de Salud Pública, el mismo RD\$1,088.000.00 pesos. Y veremos más adelante, cuál fue la razón de la devolución. Entonces sí, primero usted va a rendir un servicio que fue contratado, le dan el avance conforme a lo que son las bases de ese contrato y ese avance es devuelto porque finalmente existió una situación particular que impedía la ejecución del contrato ¿dónde está la lesión? Pero además, no hubo ninguna acción por parte del Fonper para poder reclamar la ejecución de ese contrato. Usted verá entre las pruebas que tiene en el expediente, el cheque número 20811572 del Banco de reservas del 4 de abril del 2016 en el que figura efectivamente la devolución de esos valores al Fonper; y eso sale de una prueba propia del Ministerio público, hay una carta de Domedical Supply que aparece en uno de los allanamientos, donde efectivamente Domedical Supply devuelve mediante este cheque los valores recibidos a cargo de ese contrato. Pero además usted tiene nuestra única prueba depositada en septiembre que es el contra peritaje realizado por Jonathan Ramón Gutiérrez Arias, usted tiene desde la página 61 a la 64 y sobre todo leer el último párrafo de la página 63, donde da cuenta de que por los propios documentos presentados por tanto la Cámara de Cuentas como los informes realizados por los expertos internos de la Procuraduría General de la República el Inacif particularmente, se da cuenta de la devolución de los valores. Solamente en la página 64 de esta de este contra peritaje, podemos nosotros encontrar efectivamente lo que dice el perito, según el informe el informe que da cuenta el Ministerio público que es la prueba el informe de reparación de camas Fonper 114977, eso es el informe interno en este caso del propio acusador o de los documentos que le sirven de base, realizado el 10 de octubre, da cuenta de que no fue ejecutado el contrato y da cuenta en el informe de que fue devuelto el cheque; página 64 de ese informe. Sí fue devuelto evidentemente ¿cómo puede haber en este caso estafa? y peor si no hubiera sido devuelto hay una acción contra el contratista que no haya realizado el contrato. Ahí usted tienen los documentos que reposan en el expediente la prueba de una fianza de fidelidad, una fianza que garantiza efectivamente la devolución de los valores; el reclamo primero al contratista y en segundo lugar en todo caso si hay incumplimiento a la compañía afianzadora. La Pepca en su acusación reconoce todas las contrataciones tildadas de amañadas, pero sí realizadas por personas jurídicas que tienen personalidad jurídica propia y que evidentemente también han sido traídas como acusadas en el proceso ¿cuál es la falsa calidad que han presentado? Ninguna. El propio Ministerio Público habla de la



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

verdadera calidad. Usted podrá encontrar en los documentos en la prueba número 9.21 del 13 de mayo del 2022 depositada por Juan Alexis Medina Sánchez cada uno de los libramientos avalados y validados por la Contraloría general de la República que reconocen la regularidad de todo el proceso de contratación con el Fonper, incluido la recepción de los bienes o servicios contratados y en este caso aduciendo el Ministerio público que se trataba de contrataciones prohibidas, sin embargo, toda la regularidad está dada precisamente como consecuencia de cada uno de esos documentos. De igual modo, el Ministerio público imputa que hubo recepción de pagos irregular, ya dijimos que no, pero reiteramos que si hay una entrega de un bien que fue vendido evidentemente lo menos que puede hacer el Estado dominicano es pagarlo, porque eso no es un contrato a título gratuito, sino a título oneroso. En cuanto al desfalco, ya nosotros en grado de complicidad avanzamos bastante sobre él y no vamos a repetir cada uno de los argumentos, pero evidentemente en las páginas 1121, 1122 de la acusación cuando describe los hechos el Ministerio público junto a la calificación jurídica de que cada uno de los acusados incluido Juan Alexis Medina Sánchez obró para que los funcionarios públicos sustrajeran recursos del Estado. “Sustraer no es pagar lo debido” Yo creo que con esa expresión solamente nosotros podemos saltar la valla de esta imputación innecesaria. Aquí para rematar quizás, en cuanto a la presunta complicidad del desfalco hay un impedimento legal (que ya lo decimos antes) y material para que una misma conducta dé lugar a la concreción del delito de desfalco como cómplice y de estafa contra el Estado como autor, eso evidentemente, es una disyuntiva peligrosa en perjuicio de la acusación que ha sido planteada de manera absolutamente irregular. En cuanto al soborno señoría, igualmente hemos avanzado criterios sobre esto en ocasión de la falta de acción que hemos planteado por falta de tipicidad, y si decir que cada uno de los elementos del tipo de soborno deben ser acreditados debidamente en los hechos imputados de manera individualmente a Juan Alexis Medina Sánchez, no existen el acusación, y por lo tanto, no califica el soborno como conducta imputable. Pero además, es un elemento que la ley 340 trae como causa de rescisión del contrato y de inhabilitación de la empresa que haya actuado de espaldas a lo que dispone la ley. En cuanto al uso de documentos falsos similar, también lo habíamos adelantado en ocasión anterior en las páginas 1131 y 1132 de la acusación, al describir los hechos se habla de que Juan Alexis Medina Sánchez junto a otras personas también falsificaron documentos falsos, fíjese usted, que el título de la tipificación de la conducta es uso de documentos falsos. Aquí hay una especie de esquizofrenia de estrabismo de parte del Ministerio público al confundir figuras jurídicas, tipificaciones penales que lógicamente traen consecuencia en el ámbito de la calidad de la acusación de su fundamento y de la tipificación propia de la conducta. En cuanto al delito del artículo 479 de la Ley General de Sociedades no vamos a abundar, se trata de una acción privada puramente, no le compete al Ministerio Público de ninguna manera ejercer esa acción, y por lo tanto, ya todo está dicho, en ese sentido. En cuanto al financiamiento ilícito de campañas políticas, ya dijimos y vamos si no a repetir, a pasar muy rápido todo lo que tiene que ver con esto, porque las imputaciones tiene que ver con los recursos de los



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

partidos, las agrupaciones y movimientos políticos, lo que no está de ninguna manera no solamente demostrado de que haya hecho uso Juan Alexis Medina Sánchez de los recursos propios de los partidos políticos o del Pld, por ejemplo, de ninguna agrupación política para poder imputarle que haya violado en este caso alguna ley y que haya financiado ilícitamente el campañas políticas. No hay ninguna prohibición incluso en lo particular para que particulares, para que personas puedan aportar contribuciones a cualquier partido político o para cualquier agrupación o movimiento político, lo único que la ley establece que no podrán ser superiores al 1% del monto máximo, correspondiente al partido que reciba mayor asignación de fondos; en el caso de que demuestre el Ministerio público, que no lo demuestra, no lo aporta que Alexis personalmente haya patrocinado al Pld, por ejemplo, no hay prueba, primero, decimos, pero en segundo lugar, puede hacerlo en virtud de lo que dispone la misma ley. Establece la ley que hay contribuciones ilícitas, es cierto, pero contribuciones ilícitas que a final de cuentas perjudican al partido político por las sanciones que se derivan de ello, y particularmente son dos la que quizás pueden llamar la atención de usted señoría, que los aportes provengan de personas físicas y jurídicas vinculadas a actividades ilícitas ¿a cuáles actividades ilícitas se ha ligado en la acusación a Juan Alexis Medina Sánchez personalmente con calidad penal? a ninguna, si ya hemos demostrado que no existe ninguna calificación jurídica posible en el ámbito penal. ¿Que los aportes? Sí, nos podemos ir, retiren la acusación. Si se dieron cuenta que no hay nada, pues vámonos y retiren la acusación. ¡yo feliz! Segundo, que los aportes no se puedan determinar su procedencia u origen. El origen lo da el Estado; ventas realizadas, por lo tanto, no califica para eso siquiera. Y luego, todas las sanciones que hay en el ámbito de esta ley son sanciones de multa dirigidas al candidato que obtuvo, por ejemplo, aportes de proveniencia ilícita, que hayan recibido financiamientos ilegales ¿Quiénes? los candidatos, partidos, agrupaciones, movimientos políticos y personas físicas o jurídicas responsables ¿dentro de quien? dentro del partido, de su administración, de su gestión; el tesorero, el que debe vigilar que los recursos sean bien habidos, los reportes que debe realizar a la Junta central electoral. Por lo tanto, se trata de una tipificación de una conducta absolutamente impropia. Luego, para finalizar esta parte, no es ilícito el financiamiento de partidos políticos, ni de agrupaciones políticas, no es ilícito. Y ya dijimos lo que establece el artículo 74 y no lo vamos a repetir, y la misma ley establece cuáles son las sanciones y para quién y en este caso particular no aplica Juan Alexis Medina Sánchez. Tráfico de influencias no lo vamos a referir, ya sabemos, que es un tipo penal inexistente en la República Dominicana, ya demostramos eso. Y en cuanto al lavado de activos, ya nosotros incluso demostramos, que siendo lícitas, válidos cada uno de los actos administrativos desplegados en ocasión de las negociaciones realizadas por las empresas ligadas, según el Ministerio público a Juan Alexis Medina Sánchez en las negociaciones con el Estado de manera regular; y cada uno de estos actos se presumen como válidos, y no han sido impugnados, evidentemente, que cada uno de los bienes, valores que hayan salido de cada una de las empresas para adquirir o para vivir Juan Alexis Medina Sánchez o cualquiera de las personas relacionadas a las



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

empresas, eso evidentemente, no va a calificar nunca como lavado de activos. Por lo tanto, no ha lugar al lavado de activos de manera clara; y decir en la página 1135 y 1140 de la acusación que los acusados Juan Alexis Medina Sánchez a la cabeza y los demás empleaban al Banco de reserva para abrir cuentas corrientes especialmente de las personas jurídicas para movilizar el dinero de corrupción sin generar reportes, yo no me imagino una gente recibiendo un pago del Estado al Banco de reservas que proviene de una venta ¿qué obligación tiene como dice el Ministerio público de reportar una operación sospechosa? primera cuestión, no es operación sospechosa, es el resultado de una operación comercial realizada con el Estado, primera cuestión. Segundo, ¿desde cuándo Juan Alexis Medina Sánchez o cualquiera de sus relacionados está obligado a hacer el reporte de una operación sospechosa, si lo fuera? hay funcionarios destinados para eso que incluso la ley 155-17, establece quién es ese funcionario, verdad. Y por lo tanto evidentemente que se trata de una patada voladora, acusatoria de parte del Ministerio público. Si debo decir que la descripción típica se une a la descripción ligada a la irrupción de la conducta en cada uno de los verbos típicos contenidos en la ley, y el Ministerio público como es su costumbre reúne en bloque todos los tipos penales, las descripciones típicas y los verbos típicos para una sola persona realizando todas las actividades de lavado de activo. ¿Juan Alexis fue el que hizo el proceso de compra? no lo fue conforme a la propia acusación o ¿Alexis fue el que firmó declaraciones supuestamente falsa? no lo fue, ¿Juan Alexis Medina Sánchez fue el que entregó valores? que no está demostrado en ninguna evidencia de la acusación que entregó, para que supuestamente le hicieran en favor o le dieran un contrato determinado. Juan Alexis Medina Sánchez no fue el que hizo el libramiento, no fue el que hizo el pago, no fue el que recibió el dinero; fue en el Banco de reservas por parte de una institución, de una corporación, de una sociedad formada conforme lo dispone la ley ¿qué ocultamiento? ¿de qué actividad subrepticia qué es lo que caracteriza el lavado de activos se trata? no hay ninguna, todo fue transparente ¿cómo puede ser responsable Juan Alexis Medina Sánchez de reportar operaciones supuestamente sospechosas que no existen en este caso? no hay prohibición legal señoría, para qué sociedades comerciales con vínculos societarios o económicos realicen operaciones entre sí, sí tienen justificación de cada uno de los movimientos económicos que ha hecho, declaraciones anuales de la renta, cada factura con comprobante gubernamental, cada libramiento señoría con las deducciones correspondientes del tibus, del 5% por la operación de venta, usted lo tiene en cada uno de los libramientos. Es decir, esa empresa está atada en todo el procedimiento al Estado dominicano, en cada uno de sus elementos. Por lo tanto, el Estado entonces estaba lavando el lavado de activos, si lo fuera. Le está dando legitimidad a cada uno de los comportamientos “ilícitos”, ahí terminamos con el lavado de activos. Ahora voy a hablar señoría de falta de fundamento de la acusación por ausencia de hechos penalmente relevantes y de evidencias suficientes para presumir condena. Una acusación no es anuncio de algo que podría tener alguna vinculación con un tipo penal. Una acusación es la relatoría de hechos vinculados a tipos penales, avalados en pruebas. Usted decir “que Juan Alexis



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Medina Sánchez estaba ligado al negocio de los grilletes con la propia Procuraduría General de la República y mencionarlo” es simplemente tirar fuegos artificiales para decir -ese señor hacía tantas cosas que hasta nosotros mismos nos vendía- pero no aporta un solo elemento, una relatoría fáctica, una prueba que dé cuenta de esa actividad, pero además, no la acusa ¿Qué busca eso en la acusación? que no sea malo ocupar el tiempo suyo, mío, de ellos y de todo y del país. Fondo Especial para el Desarrollo Agropecuario (Fedea). Tira que algo se le pega (decía desde el principio) no, la acusación no es tirar a pegar. Cuando yo me paro aquí a defender señoría, yo la hago con la responsabilidad propia de lo que sé que puede pasarle a un imputado. Es perder su vida en la cárcel, porque es la vida. La libertad yo no sé si tiene un valor mayor que la que la vida para mí prácticamente es la misma, el mismo valor, yo no sé que yo haría sin libertad. Fedea ¿Dónde está la descripción fáctica, la descripción jurídica, el elemento probatorio que soporta esa etérea afirmación? Que es socio de un candidato a la presidencia de Guatemala, que se reunió con el presidente de Guatemala en un restaurante, en la choza en Punta Cana, eso es un chisme de mal gusto. Señoría una acusación en el aire también, por eso hablo de tentativa de acusación o de tentativa de tipos penales. Depósito de equipos en la Fuerza Aérea Dominicana, The Wonder Island Park ¿y qué? ¿Quién posibilitó ese depósito? ¿Quién lo hizo? ¿Por qué lo hizo? ¿Cuál fue la necesidad? ¿Cuál fue el acuerdo? ¿Qué consecuencias penales tiene eso? ¿Cuál es la descripción típica de esa conducta? ¿Dónde está la imputación? ¿Dónde está la conducta? ¿Dónde está el resultado, la lesión patrimonial al Estado dominicano? Y una última tentativa de imputación es que Juan Alexis Medina Sánchez destituía a funcionarios públicos y empleados que se obstaculizarán el curso normal del privilegio para lograr contratos con el Estado dominicano. Yo ciudadano dominicano responsable he pedido cancelación de empleados públicos, hoy lo digo públicamente, por no ejercer sus funciones adecuadamente, por estar comprometiendo la responsabilidad del Estado en su actuación. Yo soy un ciudadano responsable ¿lo cancelan? Bueno, eso el que tiene el autoridades el ministro, el director, el Presidente de la República y demás. Pero yo lo voy más lejos señoría, póngase usted que Juan Alexis Medina Sánchez logrará por su cercanía presidencial o porque los funcionarios entendía que siendo hermano había que necesariamente tenderle un brazo de ayuda, sí Juan Alexis Medina Sánchez llevaba una oficina a alguien para que se lo nombrarán y se lo nombraban y era por necesidad y realizaba una función ¿cuál es el pecado? si en algún momento, que tampoco el Ministerio público aporta las pruebas de eso, por su vía se canceló a alguien ¿cuál es la consecuencia jurídica que sostiene? ¿es eso una imputación, una conducta o causa una lesión patrimonial al Estado dominicano? por eso el Ministerio público deja eso fuera como conducta imputable, no califica la conducta, no le da contenido jurídico penal, y por lo tanto, no son más que asomos decía antes, son fuegos artificiales que simplemente se disparan para tapar la verdad de los hechos. Vamos a hablar ahora de las refutaciones a una base fáctica societaria distorsionada. Aquí yo no voy a hacer defensa de cada una de las empresas, porque eso le tocará a Luís Peña en su momento, pero sí tiene que ver directamente con la



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

defensa de Juan Alexis Medina Sánchez ligado a la idea jurídica falsa y distorsionada desde la óptica jurídica penal de que Juan Alexis Medina Sánchez negocio a través de una serie de empresas y se pone eso como un pecado capital como un delito, y que reiteró por ser hermano del Presidente eso constituye un delito también. De ahora en adelante los Presidentes no podrán tener hermanos, ni padrinos, ni sobrinos, ni esposa, ni cuñados, ni nada de eso. Que dirigía un entramado empresarial de corrupción como un pulpo con tentáculos en varias instituciones del Estado. Esa es la acusación, constituyéndose en una asociación de malhechores y todo lo demás que ya nosotros sabemos en relación con los demás tipos penales. Yo voy hacer solamente alusión a dos o tres elementos para demostrar la vacuidad, el vacío de esa acusación en relación con ese tema. Que eran compañías de carpetas. yo creo que una compañía de carpeta es la que se tiene en una gaveta para que si hay una necesidad de alguien para una sociedad de comercio rápida que necesite, se le vende y se cambian los accionistas; eso lo hace muchas oficinas de abogados, yo no lo hago, pero respeto al que lo haga, eso es lícito. Por esa compañía de carpeta no hace absolutamente nada. Es como los famosos deslinde de gabinete que se hacían, que siempre se acusaba de que los agrimensores no iban al terreno y simplemente por dinero hacían un levantamiento sin existir todavía la georeferenciación que existe ahora; hacían en el gabinete lo que quería el cliente -yo tengo tanto terreno en tal sitio, tenga su deslinde aquí y se aprobaba- pero aquí, cuando el Ministerio público que indica que cada una de estas sociedades eran sociedades de Comercio negociando con el Estado pero que pertenecían en el fondo o tenía participación Juan Alexis Medina Sánchez. ¿Tenían o no capacidad operativa? claro que sí. Que no tenía recursos humanos para poder operar ¡ajá! y qué hacemos con Wacal, José y con toda el empleomanía que incluso el propio Ministerio Público aporta; las certificaciones de la tesorería de la Seguridad Social, del Departamento de Trabajo, de la nómina de cada una de esas empresas. Pero además, las empresas operan con el personal interno que entiendan. Hoy día el outsourcing y las subcontrataciones son el día a día. Nosotros somos una oficina de abogados y subcontratamos permanentemente y no son empleados de la empresa. El tamaño de la firma nuestra no, en términos de personal no se mide por el personal interno que tenemos; nosotros no tenemos notarios internos, son externos; los pagamos los contratamos para todavía la libramos de los ataques que puedan haber de conflicto de intereses, un notario internamente legalizando lo que usted hace todo eso. Que no tenía solvencia económica, entonces, ¿quién era que le vendía el Estado dominicano? era robado cada uno de esos equipos, maquinarias millonarias vendidas al Estado dominicano ¡ajá! era regalado que lo conseguía Juan Alexis Medina Sánchez o acaso no están las importaciones pagadas o internamente la prueba del pago de cada uno de esos productos y mercancías. Y finalmente para cerrar esa parte, y no porque luego evidentemente la defensa de las compañías estoy seguro que harán una defensa de esas empresas, yo lo estoy haciendo directamente pero abreviando el tiempo en nombre de Juan Alexis Medina Sánchez. Que la única actividad de estas empresas que tenía Juan Alexis Medina Sánchez era contratar con el Estado dominicano. Yo no sé señorita si usted conoce



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

la estructura del Estado, pero aquí hay empresas que solo le venden al Estado dominicano por la naturaleza de lo que hacen ¿quién es el que tiene los hospitales en la República Dominicana? ¿Aquí hay privatización de la salud? Sí, hay clínicas ¿pero cuáles son los mayores consumidores de equipos que existen en la República Dominicana? los hospitales que pertenecen al Estado dominicano. Si yo constituyó una empresa bajo el argumento cierto de que el Estado dominicano es el mayor comprador, nada quita que yo haya, en este caso constituido una empresa para venderle al Estado dominicano, pero además, ¿dónde está la prueba de que las empresas no vendían a otras instituciones o a personas privadas? ¿Dónde está la prueba que aporta el Ministerio público para descartar esa posibilidad? y si lo hiciera ¿Qué? ¿Cuál es la consecuencia? Ah no, que Juan Alexis Medina Sánchez es un improvisado en el ámbito empresarial. Cargas Aéreas Libertad CxA, año 1995. 17 años antes de llegar Danilo Medina al poder, esa empresa estaba funcionando donde Juan Alexis Medina Sánchez. General Medical Solutions AM., señoría, que la AM recuerdo yo a la digna Magistrada y muy querida respetada y admirada Yeni Berenice Reynoso decía en la en las medidas de coerción AM á Alexis Medina ¡ajá! ¿y qué? cuántas empresas hay con los apellidos, el nombre, las iniciales de una persona ¿está eso prohibido en la norma? generalmente eso pasa porque si usted busca General Medical Solutions y no le pone AM, probablemente no le aprueben el nombre, el registro. Y usted tiene que ponerle un apellido. 2004 es esa empresa. Yo creo que era Presidente en el año 2004 todavía Hipólito Mejía, bueno llegó el Pld en la mano del Dr. Leonel Fernández a estar en el ámbito del gobierno. Yo pongo esos dos ejemplos, pero hay más. Eso el Ministerio público lo sabe y lo tenía en su haber. Encontró en los allanamientos prueba de cada uno de esos elementos ¿Por qué no lo aportó? para no decir que era un empresario improvisado de hoy, porque evidentemente, como decíamos antes la única intención del Ministerio público fue desde el primer momento acusar. Y finalmente para cerrar esa parte, que la mayoría de esas compañías compartían un mismo domicilio. Por lo menos se cuidaron la mayoría, con eso dejan el espacio doble para pensar que ellos tienen la duda de si todas las empresas eran de Juan Alexis Medina Sánchez, primero; y segundo, que ciertamente a juicio de ellos no todas las empresas tenían el mismo domicilio. Por lo tanto, el argumento de que funcionaban en un mismo lugar, como argumento fuerza para decir que lo hacían de una manera concentrada para que él tuviera el control de las relaciones gubernamentales en un solo lugar y pudiera operar con mayor tranquilidad y sosiego y mayor efectividad. Si aquí fuéramos a acusar a todo el que tiene un grupo empresarial o un grupo de empresas, porque esto no es un grupo empresarial. Este es un grupo de empresas constituidas que no ha constituido un grupo empresarial como sociedad comercial que es el holding que finalmente sostiene las demás, ese no es el caso, eso ya Luís de seguro hará una exposición amplia en ese sentido. Ahora, si usted es un empresario usted tiene que ahorrar costos. Si usted tiene dos empresas, tres empresas y puede funcionar en un solo local, en un solo edificio, lo más lógico es eso. ¿Cuánta energía eléctrica contrata? una ¿cuánta gente de seguridad contrata? la que necesita ese local ¿cuántas secretarías, recepcionistas tiene? Una, para todas las empresas; los que



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

cuelan el café, los que limpian. Ya no son 2, 3, 4, 5 locales, 5 edificios. Eso se llama simplemente uso eficiente de los recursos de los que se dispone. ¿Es pecaminoso? eso además ¿está eso soportado en algún tipo penal? no creo que el Ministerio público lo haya hecho con desconocimiento ¿constituyen esos elementos violatorios de la ley por parte de Juan Alexis Medina Sánchez? evidentemente que no, todo lo contrario. Pero vamos a hablar de algo que fue un hallazgo a juicio del Ministerio público espectacular. El pecado de los contra escritos. El Ministerio público en el número 2.123 de la acusación la página 43 habla de un allanamiento que le hicieron a las oficinas de la licenciada Idalia Cabrera que es abogada. Abogada que le servía en los asuntos corporativos contractuales a Juan Alexis Medina Sánchez y a varias de las personas que estaban de alguna manera ligadas a él. Primero, como existe la figura jurídica de la Sociedad de Comercio que es una ficción, pero una ficción que opera en el negocio que puede obligarse, que puede tener derechos. Nacen figuras en el derecho y vienen de la mano del legislador. El artículo 1321 del Código Civil de la República Dominicana establece los contraescritos y los establece como válidos en el país. 1321 ¿usted sabe cómo se llama eso? el contra escrito es un contrato, en virtud del cual existen declaraciones simuladas de verdad ¿qué es eso? una simulación legitimada por el Estado dominicano, jurídicamente autorizada como la defensa legítima, por ejemplo. ¿Es un ilícito, un tipo penal matar a alguien? claro que sí, pero si usted lo hace en defensa propia, defensa legítima, evidentemente el Estado le autoriza a matar al otro porque lo hizo para proteger el bien mayor que usted tiene, que es la vida. Todos los abogados, ayer cerramos nosotros una operación donde había un contrato escrito y un contrato, visible para las partes, para los terceros, registrable ¿es pecado eso? No, está autorizado por la norma. Es una simulación legitimada, legislada. si cada uno de esos contraescrito dice que las acciones que te pertenecen a ti son más, eso es válido entre tú y yo, por disposición de la ley ¿cuál es la sanción penal que conlleva una autorización legislativa para hacerlo? Ninguna. Pero además, la jurisprudencia Francesa de la que nace la de la República Dominicana, establece claramente la fuerza provante del contra escrito en cualquiera de la forma en cómo se manifieste, sea en acto bajo firma privada o sea en acto auténtico. Basta buscar el Suplemento en el repertorio de Dalloz (J.G.S.). Basta ver a Laronbière y Laurent (Codes annotés, Nouveau Code Civil, página 395, en los comentarios y jurisprudencias del artículo 1321), nosotros revisamos solamente los códigos viejos, los códigos de los noventas y los códigos últimos de la penúltima década. Pero ha sido constante la jurisprudencia en reconocer que el contra escrito tiene fuerza provante en cualquiera de sus tipos de manifestaciones, pero además, que los co-contratantes que hayan participado en el acto, no pueden prevalerse del acto ostensible contra el prestanombres ¡oiga bien! porque se demoniza el prestanombres. El prestanombres existe en el contra escrito. El valor real de una operación persiste en un contra escrito y la razón de ser del contrato también está fundamentada en las consideraciones; considerando su atendidos de ese contra escrito porque tiene una justificación legal. Yo le pregunto a usted señoría, ¿una persona bastante expuesta por razones familiares, políticas, sociales, de cualquier naturaleza va a tener todo a



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

su nombre? pero sería un loco. A mis clientes a todos, si son muy ricos hay que constituirle 10 compañías para que este sea el holding del holding, para que sea difícil que cualquier pelafustán que quiera sus cuartos se lo quiera llevar de encuentro; eso hace que la legislación dominicana proteja con los contraescrito esas operaciones. Bueno, váyase al congreso, llamen a la población a que el 1321 hay que borrarlo del Código Civil de la República Dominicana. Mientras tanto, validez y factibilidad Jurgen Habermas. Existencia institucional validada con las consecuencias jurídicas en términos de obligaciones y derechos que derivan del acto (Civ. 3e. 8 juill. 1992: JCP 1993.II.21982, Code Civil, Dalloz, Édition 2011, pág. 1587). Y además, se ha consagrado el principio de validez del acto contraescrito, ya que, “la simulación no es una causa de nulidad del acto” hasta eso ignora el Ministerio público en materia civil, no es ella en sí misma una causa de nulidad la simulación, pero, si no lo es como causa de nulidad, mucho menos si está autorizado el contra escrito para su realización, su uso en el negocio jurídico. Por lo tanto señoría, endemoniar a los contraescrito no es más que un tiro al aire de parte del Ministerio público como lo viene haciendo en todos los casos. Sin hablar su señoría, el Ministerio público puede allanar a quien quiera, pero allanar a la abogada o al abogado de un imputado investigado, consecuencias jurídicas de eso. Ya eso lo veremos en su momento ¿va a sobrevivir ese acto de allanamiento contra esa abogada? secreto cliente-abogado. Si eso fuera permitido señoría, yo no me imagino las oficinas de abogados que manejamos temas con cierto nivel de relevancia durante tantos años ¿Y qué hacemos con la documentación adicional que se encontró ahí que no tiene nada que ver con esto? a nosotros nos ha dado lucha hasta para conseguir una pequeña tabletas de una niña de 2 años, que ahora tiene 4; la certificación de grado de la esposa; los certificados que ha podido obtener Juan Alexis Medina Sánchez en su educación; y hemos pedido lo mínimo, no ha habido forma. Porque para el Ministerio público todo es penal, todo es todo en los hechos; y la acusación está hecha atiborrada precisamente, abigarrada, llena de esas cuestiones que no son más que chismes para el tema penal. Estamos hablando con todo el respeto. Vamos a hablar señoría ahora, de las refutaciones fácticas con evidencias contrarias. Estamos diciendo que el Ministerio público afirma una cosa y hay evidencias contrarias absolutamente de lo que dice el Ministerio público. Ese fundamento fáctico lo tiene el Ministerio público en las páginas 152 y 153, en el caso particular del Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas (Fonper). Tengo que decir, no estaba presente pero sí por responsabilidad profesional en cada momento que exponía uno de los abogados de los otros acusados, siempre estuve atento al contenido de cada una de las defensas, no solamente la defensa técnica sino también la defensa material. Cuando los abogados que defienden los intereses de Fernando Rosa expusieron, hubo más de la cuenta para poder dar efectivamente validez a cada una de las actuaciones realizadas por don Fernando Rosa, que al día de hoy yo mismo me pregunto ¿Qué hace aquí ese señor? porque por lo menos Juan Alexis Medina es hermano de un ex presidente ¿qué hace señor aquí? yo no lo entiendo; como el doctor Hidalgo, como varios que hay aquí, que no sé honestamente de dónde le salió al Ministerio Público del foro para



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

presionar quizás ante la ausencia de hechos relevantes penalmente, tenía que meter a todo el mundo con la finalidad de presionar a toda costa para declaraciones falsas, cosa que no lograron. Usted tiene señoría la prueba número 921 nuestra, que fue depositada el 13 de mayo del 2022, en relación con la reparación en primer lugar, ya decíamos de las camas y la adquisición de 80 tijeras industriales por parte de empresas que se ligan a Juan Alexis Medina Sánchez. Si usted recrea el procedimiento completo contenido en esta prueba 921, va a darse cuenta que todo el procedimiento exigido por la norma internamente y por la Contraloría General de la República está cumplido al dedillo. Ahí no hay nada que falte. Pero hay un elemento que quiero destacar, bueno, que era privilegiado Alexis Medina Sánchez y que solamente se le invitaba a él y a sus empresas, bueno es cierto, que aquí hay de seis empresas invitadas, está Domedical Supply, United Suppliers, General Supply Corporations, Wattmax Dominicana, Labotex, Extra Supply y Suim Suplidores. Suim Suplidores es una empresa particular de uno de los otros acusados que estaba muy cercano a Juan Alexis, ya lo decíamos; Wattmax por igual; Domedical una empresa ligada a Juan Alexis; ahora, ¿Labotex de quién es? las pruebas están ahí, que fue una persona invitada a participar y dio un precio mayor. Pero no tiene ninguna vinculación en lo absoluto con Juan Alexis Medina Sánchez, y así otras. Pero usted tiene esa prueba también, aquí está la invitación a Labotex, por ejemplo, del 17 de diciembre del 2015 para participar. Luego están todos los documentos constitutivos de esa empresa, el cumplimiento del deber formal de cada una de las empresas participantes. Tiene también en su haber la prueba de recepción de cada uno de los elementos que fueron vendidos por un valor, en el caso de las tijeras de unos RD\$153,000.00 pesos, y en el caso de las camas de posición eléctricas el avance de RD\$1,088,000.00 pesos, que finalmente en el documento titulado informe de reparación de camas Fonper 114977 que está dentro de los anexos de la prueba pericial número 16 de la acusación, identificado como informe pericial número IF03072021 realizado por el Inacif, el 31 de agosto del 2021 a una computadora obtenida en allanamientos realizados a la oficina de la licenciada idalia Cabrera, ahí usted lo tiene señoría, dónde en esa carta se dice claramente la entrega que se está haciendo del cheque del RD\$1,088,000.00 pesos de devolución, porque las camas (y ahí dice las razones. esa carta está dirigida ¿a quién? Al Fonper de parte de Domedical Supply) y le indica que el incumplimiento no fue incumplimiento, sino que le habían entregado 36 camas en un almacén diferente al almacén donde lo llevaron para evaluar la calidad de esas camas, por lo tanto, eran camas diferentes, estaban desvencijadas en lo eléctrico y las camas que habían visto sí tenían elementos, por lo tanto, se le estaba llevando a hacer un trabajo que era dos o tres veces más costoso y responsablemente simplemente devolvieron el RD\$1,088,000.00 pesos que habían recibido. La prueba número 920, usted puede ver precisamente los relativos a la operación relacionada con la compra de tijeras de la Asociación de Mujeres Quisqueyanas, y la prueba de que está el registro de proveedores, el recibo de ingreso, la constancia de entrega de cada uno de esos elementos, la factura multimillonaria de RD\$153,000.00 pesos, y por lo tanto, esa acusación no tiene en ese



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

aspecto ni pie, ni cabeza. Usted puede ver en la prueba 920 precisamente, la constancia de inscripción como proveedor del Estado de la empresa Domomedical Supply, y puede ver también entre otros elementos señoría, la entrada de compra de cada una de las 80 tijeras industriales operarias y de 8 unidades de tijeras industriales para corte, con todos los recibos habidos y por haber por parte en este caso del institución que compró que fue el Fonper para fines de distribución conforme lo dispone precisamente el objeto de esta empresa del Estado. Hay en la acusación una imputación que tiene que ver con panaderías y reposterías. Usted va a encontrar en la prueba nuestra número 144, en varios numerales esa prueba fue depositada el 13 de abril del 2022 por nosotros, y consisten en compulsas notariales que dan cuenta de la existencia de las panaderías y de los equipamientos que fueron contratados con empresas que relacionan en este caso a Juan Alexis Medina Sánchez; y que la defensa de otros imputados ligados a Juan Alexis Medina Sánchez han demostrado que son empresas particulares de ellos, pero que además realizaron operación operaciones lícitas; entregaron lo que vendieron, cobraron lo que vendieron, y eso está en la prueba 144.1. Usted tiene ahí la compulsas notarial número 12 del 12 de abril del 2021, tiene la compulsas notarial número 13 del 2 de abril del 2 de febrero del 21, la número 8 del 24 de febrero del 2021, la número 73 del 20 de febrero del 2021, y con eso lógicamente queda sellado en principio todo lo que tiene que ver con estas operaciones. Sin embargo, en ocasión de la defensa de Fernando Rosa y por eso ahorro mucho tiempo, fueron más que explícitos en demostrar con elementos incluso adicionales; ahí hay fotografías, ellos tienen mucho más fotografías en las pruebas que depositaron de que efectivamente esas panaderías existen y están debidamente equipadas. Que estén cerrada hoy, bueno ¿y qué vamos a hacer? ¿es el gobierno de Danilo Medina este? no es responsabilidad de Juan Alexis Medina Sánchez que ni siquiera está ligado a esa empresa, el que esos equipos estén paralizados? sin embargo, hay panaderías de esas, según las informaciones también que están documentadas, que están funcionando debidamente. En total, en esas operaciones con el Fonper hay RD\$53,000,000.00 pesos. Dentro de eso, hay RD\$27,000,000.00 millones que le son atribuidos a empresas de Juan Alexis Medina Sánchez, las otras son personales de personas ligadas a Juan Alexis. Pero si lo ligaran a Alexis a la mala, fueron operaciones lícitas. Ahora bien, hay operaciones por RD\$27,000,000.00 pesos, relacionadas con la Constructora Alcántara Bobea Conalbo ¿le suene el apellido Alcántara? aquí hay un acusado de eso, que demostró que es una empresa particular de él y que construyó un play en Santiago, con las pruebas que están ahí que lo cobró; que construyó dos casas de familia para personas de escasos recursos; que es reconstruyó dos casas también, para familias de escasos recursos, y lo propio pasa con Contratas Solución Services Css. Yo no sé si ahí dice AM o hay alguna relación de esas dos compañías con Juan Alexis Medina Sánchez. La acusación no contiene un solo elemento que vincule esas operaciones con Juan Alexis Medina Sánchez. Y yo le invito señoría para que pueda hurgar al momento de valorar esto, lo invito a que vea las evidencias nuestro número 9.25 a 9.34 depositadas por Juan Alexis el 13 de mayo del 2022, donde se demuestra la regularidad de cada una de las operaciones



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

realizadas por Conalbo y por Contratas Solutions Services. Rigoberto Alcántara es un ingeniero reconocido que tiene una empresa y que tiene derecho también a tener amistad o cercanía con Juan Alexis. Ahora, son sus construcciones por RD\$27,000,000.00 pesos, pero ustedes tienen esas evidencias que le indique, los soportes de los cheques, tiene cada una de las cubicaciones aprobadas y avaladas, las fotografías del avance de cada una de las obras, los libramientos, el play y las edificaciones. Por lo tanto, señoría, en el caso de cada una de estas empresas, Juan Alexis Medina Sánchez no tiene ninguna relación con ellas y aún si la tuviera cosa que es absolutamente falsa, porque no hay ninguna prueba del Ministerio público aportada a este proceso que indique eso, pero además, en la realidad así es, no hay ninguna vinculación que pueda de alguna manera dañar a Juan Alexis Medina Sánchez. Pasamos del Fonper al Ministerio de Salud Pública (Mispas) en relación con compra de medicamentos. Usted tiene señoría como parte de las pruebas depositadas por Juan Alexis Medina Sánchez, la número 163.3 del 13 de abril del 2022 ¿de qué se trata eso? hubo un operativo de Semana Santa que lo hacen todos los años y evidentemente está justificado en esa prueba la necesidad de la declaratoria de urgencia y al mismo tiempo la invitación que se le hizo a varias empresas para que participaran. Una de las empresas que se invitó fue efectivamente Domedical Supply que usted lo tiene en esa prueba, se invitó a Mo Group Srl., a Suplirca Suplidores para el Caribe Srl., Daipuy Comercial Srl., Farmo Equipo Srl., Family Fármacos Sa., Negada Investments Company. Cada una de esas empresas fueron invitadas, ahí usted tiene señoría 17 páginas que acompañan los productos necesarios para ese operativo de Semana Santa, 17 páginas de productos aportados ¿Vendió Domedical Supply todos esos productos? todo eso fue distribuido entre todas esas empresas a las que se contrae la resolución 00011 del 22 de marzo del 2013 que declara de urgencia la compra de medicamentos y material gastable para ser utilizados en el operativo Semana Santa 2013. Y usted tiene ahí señoría, no solamente el libramiento, el pago de RD\$5, 657,000.00 pesos por la venta de los medicamentos que hizo esa empresa. Usted tiene ahí también la factura con valor fiscal por 15 productos que caben en menos de media página, vendidos por Domedical Supply, el resto está vendido por las demás empresas. Pero, además, usted tiene la recepción de mercancía fueron 15 productos, míralo ahí, tiene la recepción de mercancía exactamente un copy paste de lo que es la factura, 15 productos. Y usted tiene el conduce número 13006 que contiene calcado los 15 productos que vendió Domedical Supply, debidamente recibidos por el Ministerio de Salud Pública. Por lo tanto, señorías, ¿de qué estafa podríamos nosotros estar hablando? Usted tiene también la prueba 163. 8 depositada por nosotros el 13 de abril del 2022 ¿a qué se contrae eso? a la venta de un medicamento que se llama factor x o factor 9 para ser utilizado en los pacientes con tratamientos de Hemofilia b del hospital Dr. Robert Reid Cabral. Esos son medicamentos de alto costo que se han también endemoniados. General Medical Solutions aparece con una adjudicación de RD\$43,000,000.00 pesos, con una deducción en el propio libramiento número 4761-1 del 8 de julio del año 2015, una deducción de RD\$2,150,000.00 pesos. La deducción es relacionada con el 5% de adquisición de bienes y servicios. Pero además,



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

usted tiene señoría en esa prueba la constancia de inscripción de proveedores del Estado de esa empresa, la factura con valor fiscal gubernamental del 19 de enero del año 2015, la certificación de la renta que da cuenta de que está al día con la declaración y pago de impuestos correspondientes, la declaración de la Tss, que indica que está al día también con sus obligaciones en ese orden, y además, usted tiene ahí la prueba de que Octapharma le da exclusividad para la representación de la venta de ese producto a Mallen Guerra Sa., y usted tiene la carta de Mallen Guerra del 13 de enero del año 2015 que indica que General Medical Solutions está autorizada a distribuir ante el Ministerio de Salud Pública el Octanine 500 UY factor IX, de cuya factura estamos hablando. Usted tiene la certificación de Mallen del 25 de septiembre del año 2014, que igualmente le indica al Ministerio de Salud Pública que General Medical Solutions está autorizada a distribuir exclusivamente el Octanine 500 UY factor IX, el mismo producto. Usted tiene el conduce del 16 de enero del año 2015 con la entrega de lo vendido. Por lo tanto, el proceso completo relativo a esa operación comercial, usted lo tiene en su totalidad. Así mismo usted tiene la prueba número 160 mediante la cual el Ministerio de Salud Pública autoriza Domedical Supply a vender, a distribuir el Recormon 50 K UY que es el factor IX vial multi dosis. Tiene también la carta del 25 de septiembre relacionado con los Octanine 500 que ya lo mencionamos, es parte de todo el libramiento también. Tiene la prueba 162 del 13 de abril del año 2022 que le da la distribución, la representación a Mallen Guerra Sa., para vender con exclusividad Octanine F 500 UY, la misma que esta empresa autoriza a vender a Domedical Supply. Usted tiene señoría, las pruebas 15, 12, la 15 del 5 de mayo del 2022, la 12 de igual fecha, la 4 del 24 de junio del 2022, mediante la cual la empresa Recormon autoriza a doctores Mallen Guerra y Oscar Renta Negrón para comercializar exclusivamente en República Dominicana el producto Recormon. Pero además, usted tiene la prueba 12, usted puede ver la página 4 de la prueba 163.8, donde se pueden observar 10 suplidores distintos, no General Medical Supply, General Medical Solutions AM, en la programación de pagos de mayo junio 2003 en el programa de alto costo, pero, en la prueba 12 usted puede encontrar 1, 2, 3, 4 por 2= 8 -1=7, 7 páginas de suplidores distintos a Domedical Supply de productos de alto costo, bajo las mismas condiciones de representación o distribución; uno representantes exclusivos de empresas extranjeras, y otros distribuidores por autorización de los representantes exclusivos. Por lo tanto, señoría, no ha lugar a ninguno de los alegatos de supuestas irregularidades, falsedades de parte de Juan Alexis Medina Sánchez. Pero, por si faltara poco aquellas son 7 páginas de empresas distribuidoras de medicamentos de alto costo. Usted tiene la prueba número 13 depositada por nosotros el 5 de mayo del 2022 la lista del portal de portal transaccional del período 2016 al 2020, mire ese libro señoría, todos los distintos suplidores que proveyeron de medicamentos de alto costo a la República Dominicana, al país a través Del Ministerio de Salud Pública. Yo creía que el señor Hidalgo se había ido hacía tiempo en el año 17, 18, 19, 20; y a Juan Alexis lo ligan hay irregularidades por asociación de malhechores con Freddy Hidalgo. Evidentemente, que no voy a leer de ninguna manera ni siquiera ninguno de estos proveedores porque usted tendrá



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

el tiempo de valorarlo y evidentemente nosotros estamos haciendo nuestro aporte para que esto sea en el menor tiempo posible. Hay muchos elementos adicionales que estamos dejando, pero que yo creo que son suficientes para la valoración final de su parte. Vamos a entrar a la Oisoe (eh vuelve atrás, por favor) usted ve el libramiento, la fecha del libramiento y la fecha de la factura, se dice que Juan Alexis Medina Sánchez tenía un privilegio en el cobro ¿de qué fecha es la factura? del 6 de junio del año 2013 ¿de qué fecha es el libramiento? del 31 de marzo del 2014, medicamentos de alto costo que hay que pagarlo al suplidor Mallen o a Óscar Negrón, que hay que pagarlo ¿quién financia eso? el otro fecha de factura 19/1/2015 y el libramiento del 8/7/ 2015, ahí están los números de libramientos. Pasó entonces a la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (Oisoe). Usted tiene los párrafos 2.3.282, 2.3283 de la página 279 de la acusación, donde se indica que para favorecer a Juan Alexis Medina Sánchez se creó toda una estructura fraudulenta que no voy a repetir, y que esa estructura beneficiaba finalmente con dineros robados para decirlo en palabras llanas estafados al Estado producto de esas operaciones ilícitas, y que Juan Alexis Medina Sánchez a través de Domedical Supply obtuvo contratos por RD\$2, 579,000,000.00 pesos. Bien, vamos a suponer que eso sea un monto real, que no lo es; pero si eso lo comparamos como veremos más adelante con la cantidad de equipos médicos que fueron suplidos por la serie de contratistas e instituciones eso no representa ni siquiera un 18% del total ¿qué privilegio tenía? si el 83% lo vendieron otros suplidores con derecho a ello, si la mayoría que vendió en las mismas condiciones bajo los mismos privilegios, entonces, ¿qué hace únicamente aquí Juan Alexis Medina Sánchez? que no sea una maldad que no sea con un propósito que desconocemos. Y usted tiene señoría como parte de los desatinos del Ministerio público en el número 2.3.295 una mención, pero no una mención cualquiera, sino que en ocasión del allanamiento que se le hizo al vehículo de Juan Alexis Medina Sánchez en la fecha en que fue arrestado, el 29 de noviembre del año 2020, en su vehículo apareció un cheque a nombre de Salcedo y Astacio firma de abogados (esa es la firma que yo represento) un cheque de unos casi RD\$6,000,000.00 pesos (y recuerdo que la magistrada Yeni hablaba de los cuantiosos honorarios que nosotros cobramos). Yo que estaba ahí me enteré ese día que había un cheque certificado a nombre de Salcedo y Astacio. Me enteré ese día, porque yo no manejo las finanzas de mi firma, la maneja el licenciado Héctor Salcedo que es abogado porque además es administrador y contador. Y yo entendía que los avances que no eran esos estaban ya en las cuentas de Salcedo y Astacio, pero me enteré que ese avance no estaba allá. Y la magistrada Yeni cuando hablo de eso, el magistrado José Alejandro Vargas le dijo devuélvale eso que eso le pertenece a los abogados, eso está en audios devuélvaselo y nunca nos los devolvieron. Bien señoría, quienes a mí me conocen saben que lo que yo digo públicamente lo digo en privado y lo que digo en privado lo digo públicamente sin ningún rubor. Sin ningún rubor que me ha merecido de parte de mi esposa el llamado de atención. Digo lo que voy a decir, yo voy a decir esto señoría como una forma de que usted entienda que el único compromiso que Carlos Salcedo y Astacio tienen con cada caso es con la verdad. Decía que, yo no voy a



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

los Tribunales a mentir. Se dirá “usted abogado y los abogados mienten” no, yo vengo a decir verdades y a responder lo que el Ministerio público de manera desatinada, inoportuna ha introducido como una especie de lavado de activos de Salcedo y Astacio por haberse allanado a Juan Alexis Medina Sánchez y encontrado un cheque a nombre nuestro. Yo solamente le voy a decir una cosa señoría, el peso que tengas Salcedo y Astacio, un peso que tenga, producto de una actividad ilícita hace que cualquiera que me lo demuestre le entregue la totalidad de esos bienes, yo soy eso. Salcedo y Astacio es eso. La insinuación irrespetuosa, impropia de que nosotros estamos lavando dinero porque hay un cheque. Yo le pregunto a usted señoría, sin entrar en el análisis profundo de las fases tradicionales del lavado de activos ¿si ese cheque hubiera llegado a Salcedo y Astacio, que no soy yo, porque es una persona jurídica, que dirijo yo; se le coloca en el banco, eso no se colocó, primer elemento fuera. Segundo elemento, se fraccionó, se mandó a un Banco para ocultar la operación de manera separada. No llegó el cheque siquiera y si hubiera llegado el cheque se hubiera depositado íntegramente a la cuenta de las firmas. Tercero, se integra al sistema financiero en la República Dominicana el cheque. Y la finalidad de la integración es para que se devuelva a la persona que ha cometido el ilícito ¡verdad! para su uso sea a través de bienes muebles e inmuebles o a través de dinero líquido. Si ese cheque hubiera llegado a nosotros, si los hubiéramos cobrado nosotros ¿quién era el beneficiario final? ¿Alexis Medina Sánchez o nosotros? por lo tanto, se trata señoría de una irrespetuosa insinuación maledicente, mal puesta, inmerecida de Salcedo y Astacio. Yo reto a cualquiera Ministerio Público que me señale una actuación indebida en la vida profesional, una. Sí me la demuestra me quito la toga en el acto, me la quito. Porque yo estoy hecho de la madera que dice Wilson Camacho que está hecho y Yeni Berenice Reynoso, que con mérito se lo han ganado. Debo pronúnciame sobre ese aspecto, porque el Ministerio público se refiere a eso y presenta el cheque y dedica dos párrafos a eso como parte de una acusación. Eso no es tan sencillo señoría. Yo le agradezco la paciencia de escucharme en este sentido. Estamos en Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (Oisoe). Vamos a la prueba 91.1.3 depositada por nosotros el 13 de abril del 2022. En esa prueba usted tiene primero la fecha del contrato del año 2018 (óigase bien señoría que privilegio) la cubicación del 20 de diciembre del 2019, un año después, y el pago en enero del año 2020 de RD\$300,000,000.00 millones. Que no fueron RD\$300,000,000.00 millones, sino RD\$257,000,000.00, con deducciones de RD\$3,000,000.00 millones de impuestos sobre la renta y itbis RD\$6,235,000.00, Codia RD\$300,000.00, Pensión y Jubilación RD\$3,000,000.00. De 300 le quedaron 257, el Estado cobró sus impuestos por un procedimiento regular. Y luego aparece un pago el 25 de junio del año 2020 en el período de transición de RD\$28,000,000.00 millones de pesos. La acusación dice una y otra vez que todo eso fue parte del privilegio que tenía Juan Alexis Medina Sánchez. Si esta operación debidamente avalada por documentos liberados por el Estado en la prueba que le estamos indicando, dice que había que pagarle (yo me imagino a Juan Alexis Medina Sánchez acusado teniendo que cobrar RD\$328,000,000.00 millones de pesos a la Oisoe en un



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

gobierno del Partido Revolucionario Moderno, ¿cuando tenía que cobrar? Primero, ¿tenía derecho a cobrarlo sí o no? ¿Entregó? si ¿fue la transición? Perfecto, ¿qué mal acometido con eso? evidentemente que ninguno. Pero además, usted que tiene a la prueba 114 de nosotros también del 13 de abril del año 2022. Esta prueba señoría, yo le pido que le ponga especial atención por muchas razones. Estos son conduce de entrega d la endemoniada entrega realizada por Domedical Supply de equipos, utensilios y productos al hospital Dr. Toribio Bencosme de la ciudad de Moca. Usted tiene un primer conduce que es el 2019012 del 6 de abril del año 2019. La acusación del Ministerio público es que no todos se entregó, porque ellos hicieron un levantamiento ya en este gobierno (ojo) con posterioridad a la salida del gobierno de Danilo Medina, por personas elegidas en la actualidad con posterioridad a cualquier traslado que pudo haber de cualquier equipo, pero además, ignoran que junto con el condúceme 2019012, al final usted tiene la firma de la doctora Martín Ledesma del hospital Toribio Bencosme, dando cuenta no solamente con su firma, sino con el sello del Servicio Nacional de Salud de que cada uno de los productos que están aquí fueron debidamente recibidos. Pero además, pone de su puño y letra la doctora Ledesma “se validó y recibió todo lo que está en el hospital anexo equipos pendientes” ahí dice que quedaban artículos pendientes ¡ajá! ¿Y qué hacemos con el conduce 130248 del 11 de octubre del 19? este fue del 6 de abril del año 19, octubre después, una serie de equipos. El conduce 130245 del 8 de octubre con pruebas, el conduce 20190120 del 13 de junio del año 2019, el conduce 20190119 del 6 de junio una prueba gala. Hay una cuestión que por eso le decía que hay que poner especial atención a los elementos que dije antes y a esto que usted va a ver. El conduce 2019006 reténgalo y la fecha 25 de abril del año 2019. Usted sabe que el Ministerio público aduce que se hablaba de manera general en las facturas y en los conduce, que no se especificaban los modelos y ninguna cuestión que pudiera identificar el producto, la mercancía, el equipo. Usted ve donde dice modelo, cada uno de ellos debidamente identificado. Pero el elemento más trascendente de este conduce es, usted tiene 50 de abajo para arriba el artículo número 4 “Rayos X digital de 32 KW TKTXR con digitalizador, TXR GP6 que es el modelo. Y resulta que usted va a haber más adelante, por eso quiero que lo retenga. Que esos equipos de rayos X, que son dos equipos; uno de esos equipos fue ordenado el traslado en el mes de agosto por parte del director del Servicio Nacional de Salud el señor Chupani. Y usted tiene la prueba número 91.1.8, donde usted encuentra Domedical Supply supliéndole equipos a la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (Oisoe) por RD\$294,000,000.00 millones de pesos, el contrato original era de RD\$400,000,000.00 millones de pesos. Y usted tiene ahí en ese resumen de estado de situación, la prueba de que el contrato es el 13 de diciembre de 2019; y el cobro luego de la comunicación del 20 de diciembre del 19, es del 17 de julio del año 2020 por RD\$294,000,000.00 millones de pesos ¿que se le cubicó? RD\$294,000,000.00 millones de pesos, ¿se le pagaron RD\$400,000,000.00 millones? No, ¿lo que entregó, es pecado eso? No. Y usted tiene ahí el aval de entrada de diario de las transacciones debidamente avalado por la Contraloría General de la República. Usted tiene la prueba



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

número 103. El Ministerio público aduce que Juan Alexis Medina Sánchez a través de una de sus empresas a su decir, debió equipar el 100% del Hospital Regional José María Cabral, bueno, una parte. Pero usted encuentra que exactamente el conduce que indica lo que él entregó, donde hay la firma de Máximo Brito Rondón, encargado de activos fijos del hospital José María Cabral y Báez; entregando lo que vendió, exactamente lo que vendió, ni más ni menos. Usted tiene la prueba 91.1.9 donde a Juan Alexis Medina Sánchez en la causación se le dice que el Hospital Infantil regional universitario Dr. Arturo Grullon fue contratado en su totalidad para él y que él suplió solamente el 40%. Y resulta que este resumen tiene un contrato de RD\$387,000,000.00 millones de pesos, y usted verá más adelante otro superior que tiene miles de millones de pesos para equipamiento de ese hospital; y si bien el contrato es de RD\$387,000,000.00 millones de pesos, la ejecución fue de RD\$149,000,000.00 millones de pesos. Usted tiene en ese resumen el pago la comunicación del 28 de diciembre del 19 por RD\$149,000,000.00 millones de pesos, y el pago el 17 de julio del año 2020, y anexo usted en este caso las retenciones que hizo este gobierno, tanto de itbis, como del 5% por la adquisición de bienes y servicios, con lo cual cumplió con el deber como empresa que le tocaba. Esta prueba la prueba 95 depositada por nosotros también el 13 de abril del 2022, es muy importante. Podemos en este caso particular permitir que la secretaria nosotros indicándole cuáles partes de esta prueba que es fundamental para entender lo que ha pasado relacionado con la imputación de que Juan Alexis Medina Sánchez era privilegiado en el equipamiento de hospitales en la República Dominicana, Y aquí usted va a encontrar la prueba en cada uno de estos elementos, resúmenes de estado de situación de obras donde aparecen una cantidad enorme de suplidores. En esta prueba usted lo va a encontrar donde hay suplidores como Consorcio Sucomex-Cce nada más por RD\$2,410,000,000.00 millones, el Consorcio Consmara Seminsa, (no voy a entrar en los detalles de los montos en cada caso) PG comercial -igual para equipamiento-, JM Indofer –equipamientos-, García Smester Soluciones, Juan Antonio García Smester. En resumen lo que queremos decir es señoría, que no es cierto la afirmación del Ministerio público de que Juan Alexis Medina Sánchez tenía una exclusividad o un privilegio en suplirle al Estado dominicano a través de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (Oisoe) para el equipamiento de una serie de hospitales, y que además, se demuestra con los propios documentos que hemos anunciado que no tenía privilegio en el cobro. Todos cobraban exactamente en tiempos diferidos, equipos de valor importante importados en su gran mayoría, que tenían los impuestos debidamente pagados o que cumplían con los deberes propios de la administración, y por lo tanto, también vendidos a precios de mercado, porque todos los demás cuando se hace la comparación efectivamente vendían a esos precios en los casos de equipos de igual naturaleza. En la prueba 110 usted verá lo que realmente equipó Domomedical Supply en el caso del Hospital Infantil Dr. Arturo Grullon. Ahí está el conduce número 130261 como elemento fundamental de prueba del cumplimiento del deber de la empresa vendedora. Hay un elemento que tiene la acusación que es de la entrega provisional que supuestamente se



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

hacia de equipos, y que eso es violatorio de la ley que es un privilegio que solamente se le daba a Juan Alexis Medina Sánchez, eso se ha satanizado. Y resulta que el artículo 124 del reglamento de la Ley de Compras y Contrataciones número 543-12 establece “recepción y gerenciamiento del contrato. El encargado de almacén y suministro debe recibir los bienes de manera provisional ¿usted recuerda la nota anterior del conduce? hasta tanto verifique que los mismos corresponden con las características técnicas de los bienes adjudicados” No sé a qué viene el imputación, quizás en ese momento el Ministerio público desconocía la existencia de esa norma, y de que además, si recibían de manera provisional aún en la inexistencia de este artículo 124, es una nota que pone el encargado de activos fijos para verificar efectivamente como ese equipo se corresponde con las especificaciones técnicas de esa unidad o de esas unidades. Usted tiene señoría, frente al alegato del Ministerio público de que cuando fue a hacer el levantamiento no habían equipos, usted tiene la prueba 94.16 depositada por nosotros el 13 de abril del 2022 ¿usted recuerda lo del conduce terminado en 012 del que hablábamos antes que aparece el rayos X de abajo para arriba como el número cuatro como entregado dos rayos X? Mire uno donde está, eso de abril. Esta carta es del 26 de junio del señor Chanel Rosa Chupani y donde le ordena a Francisco Pagán el traslado del equipo rayos X del hospital provincial Toribio Bencosme de Moca hacia el hospital Provincial General Santiago Rodríguez. Usted tiene la prueba 94.18 igual situación de solicitud de traslado por parte de la doctora Altagracia Guzmán Marcelino, pero aquí hay algo diríamos más bonito, no me voy a referir ya a los equipos inservibles que ellos hacen el levantamiento y que fueron supuestamente vendidos por Juan Alexis Medina Sánchez, porque evidentemente los equipos inservibles solamente tienen un destino el descargo ante la Dirección General de Bienes Nacionales. Por lo tanto, levantarlo es de maldad, para decir que Juan Alexis entregó equipos viejos, dañados, en desuso. En el párrafo 2.3.342 de la página 307 de la acusación, se refiere al reconocimiento de deuda administrativa por parte de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (Oisoe), ¿Usted recuerda la prueba anterior en la que usted me paró para La no reproducción, dónde están las notas relativas a los resúmenes de ejecución de obras? váyase a la parte superior y va a encontrar que en su gran mayoría son producto de los pagos de reconocimientos de deudas de todos los suplidores o por cesiones de crédito, reconocimientos de deuda o cesiones de obras. Los dos primeros son los que predominan particularmente en este caso. Vámonos a un argumento vacío del Ministerio público relacionado con el hecho de que los equipos no eran identificados en cuanto a sus códigos y demás. Parece que el Ministerio público no buscó la guía de equipamiento y diseño elaborado por el Ministerio de Salud Pública, la Organización Panamericana de la Salud y la Organización Mundial de la Salud. Cuando usted vea que contrario a lo que dice el Ministerio público en nuestra prueba número 165 que es dicha guía, va a encontrar que cada conduce de los que hemos hablado antes, contiene el código que trae la guía de diseño; y en los casos en que no tenga, porque no exista aquí, esta guía de diseño está hecha por áreas, todas las áreas están identificadas aquí y los conduce también tienen las áreas



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

destinatarias de cada uno de los equipos, utensilios y mercancías, incluso equipos de oficinas. Váyase como ejemplo solamente señoría a la página 67 de la guía y en la página 1 del conduce 2019112 qué es la prueba 114 del 13 de abril del 2022 de nosotros. Usted encontrará una mesa metálica de noche para hospitalización con la indicación de MA17, es el código, está identificado incluso en el conduce “mesas rodantes metálica para comida paciente”; Página 67 de la guía y página 12134 y 6 del conduce 2019012, que es la prueba número 114 reiteró de nosotros, MA19 es el código, está indicado. Solamente puse 7 ejemplos. Escalinata metálica de un peldaño, MA47 es el código que está aquí; Banco escalera, página 67 de la guía y página 1 del conduce referido, igual en la página 49 de la guía, está en diferentes lugares; la silla metálica apilable, igual en la página 67 de la guía, MC17 y así sucesivamente cada uno de los equipos servidos por Domedical Supply tiene su soporte en la guía de diseño y equipamiento del Ministerio de Salud, de la de la oficina Panamericana de Salud y de la Organización Mundial de la Salud. Señoría, en abono a lo que venimos ripostándole al Ministerio Público de que habían varios suplidores de equipos de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (Oisoe) de equipos médicos, usted tiene la prueba número 6 nuestra del 24 de junio del año 2022, emitida el 23 de marzo del 2022 (ojo) esta administración, nos dice a nosotros- toda esa cantidad de suplidores-, para ponerle un caso, con otros contratistas con RD\$1,037,000,000.00 millones en equipos, RD\$683,000,000.00 millones, RD\$964,000,000.00 millones, RD\$753,000,000.00, RD\$833,000,000.00 millones, otros. No hay un solo contrato de esos montos de Domedical Supply, ni hay esos valores sumados jamás. Eso lo certificó este gobierno, este gobierno. Cuando usted suma el 100% de los contratos de equipamiento el valor es de RD\$8,842,000,000.00 millones de pesos; a eso no le sumamos lo del Consorcio Sucomex-Cce con Seminsa que le pagaron RD\$1,500,000,000.00 millones de pesos de un contrato de RD\$2,400,000,000.00 millones, y no lo pusieron en la certificación, no sé por qué, como otro con otro consorcio de Seminsa, también no sé por qué. Pero suponiendo que eso no hubiera existido, que hay la prueba documental aportada por nosotros los RD\$8,842,000,000.00 millones de pesos suplidos en equipo a Domedical Supply le correspondió el 18.1%, el resto que es el 81.9, 82% a otros contratistas para un total de RD\$7,246,409,000.00 pesos. Entonces, yo me pregunto ¿cuál es el privilegio de haberle vendido al Estado y haberle vendido en las mismas condiciones, cobrando en las mismas condiciones y bajo los mismos precios de los demás suplidores? Para Ahorrar el tiempo, las pruebas contenidas en el escrito de nosotros depositado en fecha 27 de mayo del 2022 la 9 y de la 11 a la 18, contratos de equipamientos de hospitales de todos esos suplidores; donde están los montos, los hospitales correspondientes y la resolución que intervino en cada uno de esos casos, como pasó en el caso de Domedical Supply. Por lo tanto, señoría, estamos en presencia de unas imputaciones desnaturalizadoras de la verdad de los hechos; y eso, también incluso presentamos alguna prueba de qué ocurrió con los centros de atención primaria los famosos Cap., y que también están contenidos en las pruebas que previamente hemos nosotros señalado. Como parte de los pecados cometidos por Alexis Medina



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Sánchez, se menciona que durante la transición Juan Alexis Medina Sánchez (Juan Alexis no la empresa. Está claro que fue una empresa) recibió RD\$1,000,000,000.00 millones de pesos, se habla de RD\$922,000,000.00 millones de pesos, en realidad. El Ministerio Público para abultar, redondeo, vamos a permitir el redondeo; lo único que usted tiene que comprobar señoría al momento de valorar esas imputaciones es, si son suficientes las pruebas que hemos suministrado que dan cuenta de la venta de los equipos y de que los conduces de entrega están en cada caso, no solamente avalados con la firma del Servicio Nacional de Salud, sino en los libramientos que en cada caso fue procedente. Pero además, usted verá en la prueba no reproducida que Trochas y todas las otras empresas que suplieron cobraron hasta el 13 de agosto del año 2020 ¿es pecado que le pagara a la administración que le que le compró? no ¿cuál es el pecado de que Alexis se haya cobrado factura el día 10 por ejemplo de agosto? ¿cuál es el pecado que haya cobrado el 20 de julio del año 2020? lo que hay que demostrar que no ha demostrado el Ministerio público es que eso se vendió, se entregó y se cobró debidamente. Vamos a entrar señorías, en la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (Oisoe) también, pero relacionado con AC30, el caso de Doiteca y la empresa Consorcio Tecnológico de la Construcción. Nosotros adelantamos antes por eso no nos vamos a explayar en eso, que el Ministerio público parte de un error de que ahora me entero con el Ministerio público en la acusación que una cesión de crédito es un pecado; y que la operación de General Supply Corporations de haber adquirido por cesión de crédito el cobro de RD\$68,000,000.00 millones de pesos General Supply; sabemos de quién es la empresa. El nombre de Sammy Sosa lo conoce el mundo, el Ministerio público lo interrogó, le demostró Sammy Sosa que era su empresa que cada una de las importaciones que estaban presentes para justificar la totalidad de importación vs las ventas al Estado dominicano, que es endosaron cada, eso para avanzar, pero estamos hablando de esta sesión de crédito. Le cede US\$1,450,000.00 dólares. En este caso el consorcio tecnológico era aliado al Diseño de Obras de Estructura con Tecnología Avanzada (Doiteca), el pecado fue que el Ministerio público en el allanamiento practicado en la casa de Juan Alexis Medina Sánchez encontró una nota que decía que había pendiente por despachar realmente 334,000 galones, que solamente se habían entregado 166,000 galones. Primero, ¿quién es el cliente de General Supply? ¿Quién es el cliente? el señor Bolívar Ventura que es el propietario, representante de las dos empresas que hemos aducido. Y este señor le cedió los derechos que tenía por obras realizadas en San José de Ocoa y en otros lugares y Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (Oisoe); tenía crédito con la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (Oisoe); tenía todo el derecho de ceder su crédito ¿para qué? para pagarle a General Supply que no es de Juan Alexis Medina Sánchez. Que él es un partícipe del negocio por las contribuciones que hizo para facilitar precisamente negociar en las condiciones no privilegiada, sino iguales a los demás suplidores de AC30 en la República Dominicana. Nosotros, vamos a demostrar con la prueba 123 depositada el 13 de abril, primero, que socorro del Carmen García funcionaria del señor Bolívar Ventura, le comunicó a Bolívar Ventura G. Valera y también



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

a José Antonio Peralta Sosa hermano de Sammy Sosa ¿por qué le copian a un hermano de Sammy Sosa? porque es el que representa la empresa de su hermano, donde en esa comunicación que usted tiene en la prueba 123 de la señora Socorro le hace la solicitud del AC30 pendiente por despachar, los 336,000 galones, más cesión de crédito y copia de conduce qué es lo que acompaña la comunicación. Pero luego, usted verá la respuesta en este caso del abogado de la empresa General Supply, que es decir de Sammy Sosa, donde da cuenta de que está disponible en el barco ese AC30, pero que por motivo de la pandemia, primero (como lo dice Bolivia Ventura en una comunicación que le vamos a mostrar), y segundo, por procesos administrativos que impedían que el AC30 se cumpliera la entrega, eso ya correspondía no a Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (Oisoe), porque Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (Oisoe) ya pagó una parte de lo que le debía a Bolívar Ventura, no a Alexis Medina. General Supply era acreedor de las empresas de Bolivia Ventura. Le pagaron parcialmente con un crédito que tenían con Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (Oisoe); La Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (Oisoe) no tenía que ver nada con esa operación ¿que busca la imputación del Ministerio público? desviar la atención suya señoría. Usted tiene ahí en la prueba número 124 un documento de Refidomsa con la medida de los tanques de la barcaza Obgen 01, es la barcaza de Sammy Sosa; eso solo sabe el país entero y dice que esa barcaza tiene 274,000 galones, en su haber 374,000 galones, más de lo que finalmente es la entrega pendiente. No a Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (Oisoe), a los contratos que tenía el señor Bolívar Ventura, ahora delator para cubrirse. Pero usted tiene señoría para que vea la verdad de los hechos, la prueba 129 del 13 de abril del año 2022 que es una carta del 8 de enero del 2021 dirigida a mí, por el señor Bolívar Ventura, a mí, donde indica no solamente que no fueron 500,000 galones que efectivamente fue la cesión de crédito, si no que había que descontar 93,526.74 galones ¿por qué? porque el pago fue de RD\$68,000,000.00 millones de pesos, y no del total que hacía el US\$1,450,000.00 dólares, que fue la cesión de crédito. Él lo dice la carta que hay que reducirlo, por lo tanto, hay que deducir US\$271,000.00 dólares. Pero además, dice que en adicción a los 166,500 galones de AC30 que recibió, el 29 de julio le fueron hechos despachos adicionales de 9,000 galones cada uno. Él mismo lo certifica y da las pruebas de los conduces de las entregas se realizan campañas acompañan empañan esa prueba. Y usted lo pone en atención en la prueba también 131 que contiene precisamente el control del despacho de las dos entregas de 9,000 galones de AC30. Y aquí el señor Ventura dice claramente que esos despachos se paralizaron por el Covid-19, él lo dice. Y además, certifica la cantidad que efectivamente quedan que son 221,973 galones. Los 274,000 que están en la barcaza son, no solamente suficientes, sobran casi 70,000 galones. Que el Estado no lo quiere entregar por cuestiones administrativas, porque Oisoe pasó a ser vivienda, por la razón que sea. Allá no lo liberan, en puerto no lo liberan, hasta tanto, el Ministerio de Obras Públicas, Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

(Oisoe) o Vivienda autoricen el despacho. Porque esos bl vienen consignados, endosados, no a la importadora que es General Supply; vienen consignados al Estado dominicano. Hoy incluso señoría, por los apremios en los que usted nos ha puesto con todo el derecho ahorrar una serie de disquisiciones que tienen que ver con supuestas falsificaciones de conduces. Yo solamente voy a referir que hay una empresa de Sammy Sosa que era la que inicialmente iba a venderle al Estado dominicano, pero todo el procedimiento se agotó se entregó el AC30. Y cuando llegaron las facturas y los conduces al Ministerio de Obras Públicas llegaron de esta manera: Overseas Petroleum Group a la izquierda, (hay usted lo tiene ese conduce), y abajo dice General Supply Corporations. No puede haber conduce con doble compañía, eso no lo puede permitir el Estado para el pago. La encargada de esa área de ese ministerio le indicó para poderle pagar “tienen que hacerlo conduces a nombre de la persona que en este caso está habilitada en el gobierno, que tiene reconocimiento por parte de la Contraloría General de la República”, Overseas Petroleum tiene que agotar ese procedimiento, y no lo ha agotado. Era una empresa nueva, de Sammy Sosa y le pidieron que lo hiciera. No agotó el procedimiento rápidamente y tuvo que presentar conduces General Supply Corporations ¿esos conduces son falsos? No. El Ministerio público dice que los otros conduces que fueron sustitutivos de esto -responsabilidad exclusiva del contratista-. Nosotros lo señalamos incluso en el reglamento M-14 del Ministerio de Obras Publica entre otros, que establecen todas las modalidades, las formalidades que se deben cumplirse para el cobro, pero al mismo tiempo para la administración, venta, entrega, disposición de cada uno de los materiales de AC30. Cuando el Ministerio público imputa a Juan Alexis Medina Sánchez y sus empresas, ya vimos que no es una empresa de él. El Ministerio público imputa que Juan Alexis Medina Sánchez a través de una de sus empresas, que ya vimos que no es su empresa, sino que estaba ligado por asuntos de negocio en una participación porcentual en los beneficios con Sammy Sosa (lo cual no es ilícito) aduce que hubo entrega insuficiente por parte de Juan Alexis Medina Sánchez o General Supply Corporations de AC30. Usted va a ver que el Ministerio público dice que nunca General Supply Corporations importó la cantidad de AC30 que le vendió al Estado dominicano o que le endosó. Sin embargo, usted va a ver en nuestra prueba núm. 5 depositada el 08 de junio del 2022, cada uno de los sietes bl que demuestran con números que hay una importación de 10,200,000 galones en redondo, más que suficiente para los 9,600,000 galones que se le vendieron al Estado dominicano, cada uno de ellos. Seis que fueron importados a requerimiento directo de Sammy Sosa y su hermano, a través de Overseas Petroleum Group y uno que fue traído de Texas por la urgencia, por gestión del personal ligado a Juan Alexis Medina Sánchez. Usted tiene los siete bl ahí, pero al Ministerio Público tiene esos bl ¿por qué no lo aportó? Sammy Sosa y José Antonio Sosa, tenemos la prueba del depósito que hizo de los siete bls al Ministerio Público cuando fue interrogado ¿Por qué no lo aportó? es que la maldad es lo que está presente en la actuación. Pero, usted podrá ver en la prueba número 1475 de la acusación que es el número 2.1.10 de la página 28, el informe de la investigación especial practicada por la Cámara de Cuentas.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Aquella donde está Mario Fernández, etcétera, cuyas firmas figuran en cada una de las resoluciones de la Cámara de Cuentas. Y usted verá, dice el Ministerio público que el total de galones vendidos al Estado de 9,469,000 en redondo que el total fue del 2016 al 20 de 6,585,000 galones, ahí lo dice. Sin embargo, el propio Ministerio Público con la misma prueba, usted puede ver que hay una parte que corresponde a las administraciones del Pld, y una parte de un millón de galones correspondiente a un señor de nombre Deligne Ascensión Burgo, me parece que es el actual Ministro de Obras Pública. Si le sumamos RD\$1,000,000.00 a los RD\$6,500,000.00, ya van RD\$1,000,000.00 más. ¿Y qué hacemos con el núm. 6?, que está ahí en la prueba nuestra de casi dos millones más ¿Dónde está eso? ¿y qué hacemos con los aportes que hicimos de tres bl adicionales que sumas 13,900,000 galones importados, no 10, porque usted tiene las pruebas ahí. Porque dicen también que General Supply no debió cobrar más de lo que importó. Pues importó más de 4,000,000 de galones, porque también le vendió a otras instituciones del Estado por autorización del propio Ministerio de Obras Públicas. ¿Por qué ocultó el Ministerio Público cada una de esas pruebas? No lo entiendo. Pero, además, señoría, usted tiene el informe del contra peritaje nuestro del 14/09/2022 realizado por Jonathan Ramón Gutiérrez Arias que dan cuenta exactamente de que a General Supply le deben conforme a los propios documentos que analizó de la Cámara de Cuentas, (óigase bien) le deben RD\$427,000,000.00 millones de pesos, conforme al propio informe -mala paga-, la mala paga ahora acusando con pruebas de conduces, con pruebas de importación. Cuando estamos hablando del Ministerio de Obras Públicas y comunicaciones y de AC30, obviamente hay que hacer referencia a lo que el Ministerio público plantea, en relación con la poca diferencia de tiempo en que los vehículos, los tanqueros transportaban supuestamente el combustible, en este caso el AC30, y cuando vemos el contra peritaje realizado por Gutiérrez Arias, al ver el punto 4.8.1 de la página 149 del informe de auditoría forense del Inacif, el cual establece los libramientos realizados por diferentes instituciones del Estado a favor de la empresa General Supply Corporations, en primer lugar, da cuenta de que dichos libramientos fueron emitidos por cada una de las instituciones, y aquí hay un elemento importante, no solamente fue la Dirección General de Migración, al ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, sino también al de Hacienda Ministerio de Hacienda; y a través de ellas que evidentemente se formalizaron cada una de las operaciones que dieron cuenta del resultado final del cobro del AC30 al Estado dominicano., éste da cuenta efectivamente de que fueron regulares todos los pagos, pero eso está avalado también por los libramientos correspondientes. Pero, la imputación de que los conduces son cercanos en el tiempo, y de que eso hay con ello una supuesta prueba de falsedades en las entregas, parece que el Ministerio público no investigó cómo se hacen las entregas. Primero, el llenado se hace en dos bocas, no es una sola boca; puede haber dos tanqueros al mismo tiempo haciendo el llenado. No fueron o no se molestaron, o fueron y no lo vieron o no lo quisieron ver. Puede haber dos tanqueros al mismo tiempo, salir incluso a la misma hora del despacho. Pero, además, en la página 302 señoría del informe del contra peritaje del 14 de septiembre del 2022 depositado por



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

nosotros en representación de Juan Alexis Medina, realizado por Jonathan Ramón Gutiérrez Arias; da cuenta de lo siguiente que identifica que los peritos actuantes de la auditoría forense del Inacif, en el tomo 1 y 2 “no investigaron los procedimientos analíticos realizados” esto es importante, porque eso implica una violación particularmente a las nia ¿son las nia? Las Normas Internacionales de Auditorías. Que son soft law, pero que son de aplicación en cada uno de los sistemas de auditoría en la República Dominicana por todas las firmas de auditoría bajo el título de procedimientos analíticos. No se cumplió con el voto de la nia. Con los literales a y b del número 520 de la nia. Por lo tanto, no permite al auditor (dice el contra peritaje) alcanzar conclusiones razonables en las que basar la opinión en relación con el perito o el peritaje. Los peritos de la auditoría (dice también el contra peritaje) no establecieron el proceso que utiliza la empresa General Supply Corporations para el despacho de asfalto, no indica el tipo de sistema que utilizan para elaborar sus conduces (cosa imprescindible para alegar falsedades) y para llegar conclusiones mucho menos; y ellos dicen en su informe de contra peritaje, él dice que a los fines de establecer algunos criterios en las generalidades las empresas tienen los siguientes procedimientos, estos son los procedimientos: cuando existen rutas de transporte de combustibles y de cualquier otro producto y los depósitos están en lugares lejanos a los lugares donde se procede a la entrega del producto, en este caso, asfalto AC30 las empresas proceden a realizar rutas de despacho, por lo que se le asignan diferentes rutas a los chóferes que regularmente las mismas son personas, por lo que los chóferes salen a retirar el producto, a distribuir con sus frutas y conduces que les recibirá el cliente. Debido a esto pueden existir conduces con el mismo orden de secuencia e impresos con tiempos aproximados e igualmente recibidos en otros lugares, ya que, las impresiones de los conduces se hacen previo a la salida de la empresa y las recepciones de los bienes y productos distribuidos se ejecuta durante el transcurso del día, no significando esto, que porque hay conduces impresos con tiempos aproximados la entrega del producto no sea real, ya que no hay una relación proporcional entre esto. Vamos a hablar de la acusación de imputación que hacen de impuestos y recargos dejados de percibir por el Estado. Si usted se va a la página 317 tendrá las respuestas del contra peritaje de Jonathan Ramón Gutiérrez Arias y va a encontrar efectivamente lo siguiente: las operaciones reportadas por la empresa General Supply a través del formato de envío 607 cumplen con el decreto 254-06 reglamento para la regulación de la impresión emisión y entrega de comprobantes fiscales, así como la formalidad de envíos. Esta prueba no presenta ninguna notificación de incumplimientos reportada por la Administración Tributaria. Conforme al Código Tributario en el artículo 50 establecen los deberes formales de los contribuyentes. Y ahí lo dice e indica y concluye “observamos que en el punto, limitación al alcance de la investigación contenido en el informe de investigación especial practicada al suministro de material asfáltico AC30 entre Obras Públicas y General Supply emitido por la Cámara de Cuentas, el 10 de noviembre del 2021, los peritos actuantes no describen los procedimientos realizados. Y en cuanto a la imputación de suscripción de contratos sin el poder especial del presidente de la República.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Solo basta recordarle al Ministerio Público que el artículo 28 del numeral 14 de la Ley Orgánica de la Administración Pública número 247-12, establece las atribuciones comunes de los Ministros y Ministras, número 14 del artículo 28 “suscribir en representación del Estado previo cumplimiento del procedimiento de selección de contratistas y demás exigencias establecidas en la ley, los contratos relacionados con asuntos propios del Ministerio” Ya esa obligación de suscripción previa de un poder por parte del Presidente quedó derogada por efecto de la ley 247-02. En cuanto a la imputación de que General Supply Corporation se vio beneficiada con una exoneración ilegal, yo solamente voy a decir lo siguiente: el AC30 es consignado al Estado dominicano. Es el propio Estado el que se hace la retención y paga el impuesto. Los bl se endosan (ya lo dije antes) a favor del Ministerio de Obras Públicas ¿cómo es que el Estado mismo le va a exigir al contratista, en este caso no al contratista, al importador que ha utilizado el Estado dominicano para consignarle el producto y exigirle la exoneración? Pero, en el orden ordinario a pesar de eso El Ministerio público no se molestó en buscar o lo encontró y no lo aportó, que de manera regular el Ministerio de Obras Públicas como quiera manda al Presidente de la República, (en un procedimiento regular) la autorización para que para pagarse el mismo Estado los impuestos de ese producto consignado al ministerio ¿dónde está la petición de oración cuando el propio Estado el que va a pagar y recibir “los impuestos” exonerados al importador? Vamos a pasar finalmente, prácticamente antes de pasar a las Edees que también lo haremos rápido, a lo relativo a la compra de combustibles por parte de la Policía Nacional. Aquí es que la puerca también retuerce el rabo, y la acusación queda absolutamente desvencijada. Lo primero es que se dice que una empresa ligada a Juan Alexis Medina Sánchez suplió RD\$220,000,000.00 millones de pesos en combustible a la Policía Nacional durante 3 años. Aquí ocurre lo mismo que con la cantidad de suplidores que tienen las otras instituciones, de manera muy particular la Oisoe, en el caso de los equipos de hospitales, había una serie de suplidores igual que la empresa ligada a Juan Alexis Medina Sánchez. No es controvertido que eran RD\$220,000,000.00 millones, sin embargo, tira el Ministerio público imputa que fueron pagados RD\$32,000,000.00 millones de pesos en exceso, porque solamente compró, suplió 101,836 galones de gasolina y 110,000 galones de gasoil en déficit, es decir, que no fueron entregados esos esa cantidad de galones que hacen ese monto de RD\$32,681,000.00 pesos. Esa maniobra está en la acusación supuestamente realizada en el número 2.3.689 de la página 472. Se trata supuestamente de combustible entregado en el canódromo en María Auxiliadora, Invienda, San Juan de la Maguana, la Romana, Bonao, Santiago de los Caballeros. Entre 2015 y 2017 la Policía tuvo varios suplidores de combustibles, varios suplidores de combustibles. Entre ellos, Fuel American Corporation ligada a Juan Alexis Medina Sánchez, pero, usted tiene la prueba número 9 una certificación del 22 de abril del año 2022 emitida por la Policía Nacional a la firma de Marcos Rolando Batista ¿cuáles eran los suplidores (que eran más) desde el año 2015, 2016 y 2017? Distribuidores Internacionales de Petróleo Dipsa, Fuel American Dominicana, Incorporated Dominicana, Sunix Petroleum



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

y Sigma Petroleum. En otras certificaciones encontramos otros proveedores de combustible. Todos mediante procesos de excepción ¿por qué? porque la resolución 1508 efectivamente de compras y contrataciones establece que se puede realizar la venta de combustibles, de pasajes aéreos y de repuestos de manera directa, por una razón sencilla, la gasolina tiene un solo precio, hay diferentes proveedores, lo van a suplir a ese precio y simplemente lo que hay que darles participación a diversos proveedores. Eso demuestra que se cumplía con el voto de la propia resolución de la participación plural abierta a diferentes proveedores. Que Fuel American vendió gasoil regular, solamente dos tipos de combustibles. Y usted puede ver también en la certificación, en otros documentos; la prueba 3 por ejemplo, que vendió cuatro tipos de combustibles gasoil regular, gasoil especial, gasolina regular y gasolina premium. No voy a entrar en mayores disquisiciones. Usted tiene señoría en su haber 44 libramientos de pagos aportados por esta defensa y lo tiene en las pruebas número 143 y sus numerales depositadas el 13 de abril del año 2022, y dan cuenta de la regularidad absoluta de la venta, de la entrega realizada de cada uno de los combustibles, como también ocurrió en el caso de los demás proveedores. Usted tiene también la certificación emitida por la Policía Nacional que refleja los carburantes recibidos en cada quincena de todos los suplidores de combustibles, por ejemplo, ya dijimos Sigma, Sunix, Dipsa y otros. La certificación da cuenta de que Fuel American está al día con la declaración de impuesto sobre la renta y todas sus obligaciones fiscales. Además, los conduce que contienen las facturas y las órdenes de pago están dentro de ese libramiento, usted puede ver la prueba número 143.1 depositada el 13 de abril del año 2022. Usted tiene la relación de entrega de la segunda quincena de septiembre de 2015 y el conduce de Gb Energy respectivamente, ahí está la relación de la segunda quincena de compra de combustible correspondiente a septiembre del año 2015, debidamente firmada por cada una de las partes y personas de la Policía Nacional que tienen validez para haberlo hecho (no voy a entrar en mayores detalles) y ahí está la certificación de los proveedores que incluye también a Gb Energy que no estaba en la certificación anterior, por lo cual, ya hay 5 proveedores y no 4. Para que se vea cómo había diversidad de proveedores. Usted puede ver la prueba 142 depositada el 13 de abril del año 2022 y su anexo que contiene un cuadro, mire señoría, se aduce, se acusa a Fuel American que no entregó combustible ¿usted sabe quién es GB Energy y ese logo que está ahí? Texaco Dominicana ¿quién es el nombre del cliente? Fuel American, míralo ahí Incorporated ¿quién compró el combustible? Fuel American ¿quién lo llevó? ese es un conduce, recibo de entrega 42093 el 18/09 del 2015; la quincena de la que estamos hablando, 5000 galones de gasolina y 3000 galones (pongo solamente ese ejemplo) como ese usted tiene una cantidad enorme de combustible entregados por Gb Energy, Texaco Dominicana, y tiene en cada caso la persona que lo recibió. Por lo tanto, esas afirmaciones de que no hubo entrega y sobre esa base de derivar consecuencias se trata de un acto de irresponsabilidad mayúscula del Ministerio público. En el informe preliminar precisamente del 14 de septiembre al que hemos hecho tantas veces alusión del contra peritaje, también demostramos con documentos aportados por el propio



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Ministerio Público, en ocasión de los peritajes que aporta que Fuel American también tenía tanqueros, mira los ahí, eso está registrado en la Dirección General de Impuestos Internos. Hay tanqueros ahí ¿de quién? De Fuel American, míralo ahí, que también entregaban combustible. Los tanqueros no son para entregar agua. Y usted puede encontrar la carta incluso de Gb Energy, ese es el anexo de la cantidad de combustible y ahí usted tiene una carta de Gb Energy dirigida a Fuel American, dónde está la venta de los combustibles con el anexo correspondiente a los tanqueros que estaban alquilados también a Fuel American para transportar el combustible que le compraba (lo dice ahí). Y usted tiene también, lo relacionado con los chasis de los tanqueros propiedad de Fuel American que coincide con lo que la propia actividad acusatoria, el propio Ministerio Público aporta en cada uno de sus peritajes. Por lo tanto señoría, evidentemente que estamos en manos de un Ministerio Público que no se tomó el tiempo para poder analizar la documentación en sus manos. A propósito del análisis contenido en el punto 51 de la página 187 “Análisis de los aspectos relevantes acerca del informe de auditoría forense AF0012021 tomo 1 y 2 del Instituto Nacional de Ciencias Forenses, esta fue la conclusión, el hallazgo del perito. 5.1.3.3 página 195 bienes muebles e inmuebles. En el informe de auditoría forense tomo 1 del Inacif, en su punto 1143 soportado según prueba 254199 se coloca la información suministrada por la Dirección General de Impuestos Internos (un documento de ellos) a través de la comunicación tal, número tal, sobre el detalle de bienes muebles e inmuebles de la empresa Fuel American Dominicana, entre las cuales se encuentran efectivamente los tanqueros que suministraban el combustible a la Policía Nacional. Pero aquí viene algo mucho más importante señoría, hay errores incluso en lo que están amarillos, son los errores que identifica el perito, el contra perito. Cada uno de esos amarillos son errores que cometió en este caso el Inacif, al transcribir el número del chasis de cada uno de los tanqueros o de los vehículos propiedad de Fuel American, pero, si se da cuenta es un número 8 o una B o una A, que hay un error en la transcripción; y eso es claramente comparable con la documentación que finalmente aporta y las afirmaciones, luego del análisis realizado por el perito a cargo de la investigación de parte nuestra. La información dictada en el punto 11.8.3 sobre los galones comprados por Fuel American, Gulfstream Petroleum Dominicana (Texaco) y los galones vendidos a la Policía Nacional presentan errores en relación a la sumatoria total del producto gasolina (óigase bien señoría). El Ministerio público dice que la cantidad de gasolina que compró Fuel American no era suficiente para la cantidad que vendió y cobró a la Policía Nacional (esto es muy importante) para el año 2015. Sin embargo, el informe de auditoría forense de ellos, tomo 1, indica que la venta a la Policía del producto gasolina fue de 306,000 galones, siendo la cantidad correcta 302,000, 1,000 menos, según conduce y facturas; y como se muestra en el análisis elaborado 278, los galones comprados a Gulfstream en el periodo 2015, fue de 303,000. Si vendió 302,000, sobra 1000. Entonces, usted saca un número totalmente equivocado que de la propia documentación que tuvo en este caso la auditoría forense del Ministerio público del Inacif, ¿Por qué distorsiona números que están en el propio informe? las conclusiones



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

evidentemente no se hace esperar. El 100% de los libramientos fueron revisados por el perito nuestro y da cuenta de la total regularidad, indicando también, que hay órdenes de compras emitidas y firmadas por el personal competente, revisada y sellada por la Contraloría General de la República que tiene registro de proveedor del Estado: que hay la consulta de precios semanales para la facturación conforme lo establece el Ministerio de Industria y Comercio; que las facturas están completas, que tiene el número de comprobante fiscal gubernamental; que los conduces están completos; que los libramientos fueron revisados sellados y aprobados por la Contraloría; que hay la certificación de recepción por el encargado de cesión de combustibles de la Policía Nacional. El Ministerio Público no se tomó el tiempo de ver que hay encargado de estación, que es que hace el cuadro diario de entrega de combustible, y hay en bombero (que son cosas diferentes) y que además, la asignación de un Policía en una fecha determinada no quiere decir que no haya cambios, porque eso es un asunto interno de la Policía Nacional de hacer uso conveniente de su personal, sea porque tiene una licencia, porque está enfermo de una gripe, tiene cualquier enfermedad o simplemente pidió un permiso, hay cambios. Se identifica que los peritos actuantes en el informe de auditoría no investigaron los resultados de los procedimientos analíticos y de detalles realizados; y violan efectivamente las normas nacionales e internacionales de auditoría. Por lo tanto, esas, diríamos inconsistencias hacen que luego del análisis realizado en el 100% de los libramientos no se observaron incongruencias entre los galones de combustible facturados y entregados y cobrados en ninguna parte. Señalamos además, que las revisiones de los auditores actuantes en el caso de la recepción de combustible se fundamentaron en el reporte de cuadro diario de combustible, que es un libro registro interno de la Policía Nacional; que es el que sirve finalmente para el libramiento correspondiente al que acompaña también a su vez el conduce que es firmado por el bombero de turno. Con relación a los errores de digitación es natural que hayan errores en el informe de investigación especial de la Cámara de Cuentas, cabe destacar que las informaciones de las transacciones que señalan por motivos de discrepancia deben indicar las informaciones y valores reales conforme a la documentación soporte (esto no lo hizo en este caso la Cámara de Cuentas), lo que evidencia las debilidades propias del sistema de control de calidad de la Cámara de Cuentas, porque debía haber exactitud e integridad de los datos; y el perito nuestro afirma finalmente en ese aspecto que luego de observar la cantidad de errores en galones de combustibles y montos facturados, la diferencia de los RD\$32,000,000.00 millones de pesos de 101,836 galones de gasolina y 110,000 galones de gasoil establecida por la Cámara de Cuentas no es un monto real, no existe. Por lo tanto, no hay razón alguna para haber imputado, en este caso a Fuel American una falta de entrega adecuada, debida y conforme fue la compra que le fue realizada. El Ministerio público acusa, hace una imputación falsa en relación con el conduce CN16 y merece especial atención la prueba 1530 de la acusación pública. Ese es un conduce del 10 de noviembre del 2015. Ese conduce como usted ve ahí, tiene una nota al pie. Esta factura que es un conduce de 5000 y 4000 galones de combustible gasoil y



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

gasolina respectivamente y viceversa, tiene una nota de que “la suma de 5 de gasolina (quiere decir de 5,000 galones) y la de cuatro de gasoil para (fueron cuatro de gasolina y dos de gasoil), entonces, el Ministerio público dice que ese conduce es falso, yo me pregunto ¿si a mi almacén lleva un suplidor 5 cajas de una factura de 10, y cuando yo recibo pongo que recibí 5, si eso es falso?, yo estoy diciendo la verdad, primera cuestión, y el que firmó ese es Sandy Sánchez de la Policía Nacional. Si él hubiera estado combinado con Juan Alexis Medina Sánchez y Fuel American Inc., evidentemente que entonces, no pone eso y recibe que fue 5 y 4. Ahora, vamos a ver qué fue lo facturado y que fue lo cobrado por parte de Fuel American. Usted puede ver la prueba 14326. Mire señorita, en la parte de arriba no se lee la parte amarilla, ahí está exactamente la cantidad de combustible “la factura 53 corresponde (dicho por la acusación) como si la factura 53 hubiera cobrado 5 y 4, y no 4 y 2; 4 y 2, ahí lo dice claramente en la parte de la derecha segunda hoja página. Ese es el cuadro, la certificación quincenal de la Policía Nacional. Y sobre esa base se hizo la factura, sobre esa base se hizo la factura. En la página 475 la Pepca establece en el número 2.3700 de la unidad antifraude de la Contraloría General de la República, página 5 “que el teniente Francisco Valenzuela elaboró dos certificaciones de recepción de combustible correspondiente a la primera quincena de noviembre, estableciendo en una de estas que el segundo teniente Sandy Sánchez fue la persona que recibió el contenido de la factura 41 y 53. Efectivamente, puso exactamente en el conduce que ya usted vio, el valor por la cantidad de combustible verdaderamente recibido. No hay pecado en ello. Ellos aportan como prueba de esa supuesta falsedad a Sandy Sánchez como testigo, que la prueba número 168 de la acusación en la página 1240 para probar que el conduce 16 de fecha 10/11 es falso. Ya usted vio que no es falso, que la factura se corresponde con la nota que él hizo, y que además, se suministró el conduce que sustituye (ahí usted lo tiene uno y otro) el conduce que sustituye con la realidad de los 4 y 2; el 16 sustituyendo el anterior ¿es eso falso? la realidad de la nota, porque no se puede cobrar en base a la factura que tiene la nota, se va a cobrar en base a la realidad. Conduce 16 (míralo ahí) 4 y 2. Factura 53 4 y 2, no 5 y 4. Ellos piden una certificaciones de cuáles eran las personas que se encontraban ese día en la estación del canódromo que fue donde ocurrió eso. Y dicen que otro señor que firmó la certificación y que firmó ese conduce, ahora el nuevo sustituyendo el anterior, diciendo la verdad de lo que afirmó Sandy; que porque esa persona Sandy no se encontraba ese día y lo firmó el que estaba conforme lo había recibido la Policía Nacional, por ese falso ¿Y qué hacemos si la factura es real? ¿Y qué hacemos si el conduce se corresponde con la realidad? Pero, a Sandy no lo incluyen en las certificaciones que expiden y lo mete como testigo. En ese sentido señorita evidentemente que estamos hablando de mucha mala fe de parte del Ministerio público y de alejamiento de la verdad. En relación con los demás elementos de la acusación, particularmente con las Edees solamente referir qué cada libramiento está aportado como prueba en nuestro caso o el procedimiento agotado cumple desde la A hasta la Z con el procedimiento establecido por el Estado dominicano y avalado debidamente por las autoridades de control interno y externo, y lo digo extensivamente para



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

el caso de las Edees, sin entrar en mayores. Vamos ahora con la Policía Nacional y las refutaciones fácticas. Un primer aspecto tiene que ver con la imputación del Ministerio público de que una prueba de la falta de entrega de combustible por parte de Fuel American era que la Policía Nacional. Parece que el Ministerio público, por ejemplo no fue al canódromo. En las pruebas de Carlos Alarcón, usted podrá encontrar las evidencias de los cuatro espacios reservorios de almacenamiento de los cuatro tipos de combustibles. Pero, si el Ministerio público hubiera hecho una investigación objetiva, hubiera hecho el levantamiento fotografías, Eso está a la vista. Usted va y lo ve, los cuatro puntos, le preguntó incluso al bombero de turno, al encargado de la estación ¿enséñeme dónde están los cuatro reservorios de combustibles? y lo va a encontrar; cualquiera de nosotros de paseo puede pasar por ahí o por cualquiera de los sitios de la policía donde se encuentran precisamente cuatro tanques de almacenamiento de la Policía Nacional. Lo otro es que eso aduce el Ministerio público que hay entregas de combustible con frecuencia o que hay entregas que no pueden servir para indicar que hay precisión en la cantidad de entregada, porque el tiempo entre una entrega y la otra es corto, no hay tiempo para que se haya vaciado el tanque de combustible al que se va a llenar. Yo no sé cuántos vehículos tiene la Policía Nacional, pero, se entregan 70, 50 a cada rato. Yo no sé, miles debe tener la Policía Nacional. Yo no me imagino el combustible que consume la Policía Nacional; los motores, los motorizados, las camionetas y los otros tipos de vehículos que tiene la Policía Nacional, incluso, vehículos de carga. Parece que no hicieron un estudio en relación con la cantidad de combustible, pero además, yo suplidor tengo que preguntarle a usted comprador ¿si a usted le queda espacio en su tanque? si usted lo está pidiendo es porque lo necesita, y si yo se lo suplía -conduce dice que yo se lo suplí- y pasó el libramiento por todas las fases de regularización, está validada la entrega. Demuestre usted que no hay cuatro tanques, demuestre usted que esa entrega no se realizó. y por lo tanto, evidentemente que se trata de acusaciones sin evidencias o simplemente desnaturalizantes de lo que ha ocurrido verdaderamente. Señoría, tal como hemos demostrado del Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas (Fonper), Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas), la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (Oisoe), El Ministerio de Obras Públicas, Policía Nacional, los demás casos como de EDEEste, Minero, hospital de las Fuerzas Armadas y otras menciones que en muchos casos no son propiamente imputaciones, podemos llegar a la conclusión de que al momento de valorar la fortaleza de la acusación, la verdad de la acusación con las refutaciones que hemos hecho en todos los planos, la acusación evidentemente que no ha cumplido con el deber en todos los aspectos, en los que el Ministerio público tiene la obligación. Yo voy a cerrar ahora con unas palabras, con unas reflexiones relacionadas con el caso a propósito de la refutación al Ministerio Público. Creo oportuno honorable Magistrado solo a títulos recordatorios, realizar algunas precisiones que entiendo servirán de base a una decisión que respete las reglas del juegos y las obligaciones y facultades suyas como Juez de garantías; positiva para que éstas operen durante esta etapa y negativa para evitar enviará a juicio cuestiones



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

extrapenales o sin relevancia penal. La Corte Interamericana por ejemplo, a propósito ha dicho que las sanciones administrativas son como las penales. No se piense que mandando a una jurisdicción penal a Alexis Medina Sánchez se está enviando a cualquier cosa, la jurisprudencia de la corte equipara esa situación. Por lo tanto, se debe rechazar la acusación del Ministerio público, debido a la clara insuficiencia que tiene el relato vacío de imputaciones de cargos y evidencias con categoría necesaria. Lo invitó señoría a preguntarse si la acusación cumple con el voto de la completitud ¿que debe contener aquella? como afirma Alberto Binder, esto porque el nivel de certeza está ligado a la regla de congruencia y significa que debe ser una acusación única para garantizar la invariabilidad de la defensa. Yo le pregunto y me pregunto ¿esta acusación reúne esas condiciones?, ¿está fundada? ¿o es una acusación que tiene muchas páginas, como si la cantidad de páginas determinará la calidad y contenido cualificado de una acusación? puede tener una cantidad de palabras y una lista enorme de evidencias, pero si estas no se corresponden con las exigencias de la norma, evidentemente, que no pasan el cedazo de la audiencia preliminar. Yo me pregunto también ¿existe una relación entre la completitud inexistente de la acusación y la evidencia aportada?, ¿hay una relación entre los hechos descritos con precisión respecto de la evidencia ofrecida? si las respuestas son positivas, se puede hacer entonces, una relación razonada para una acusación con éxito. Pero, como las respuestas son negativas, evidentemente, que no habrá oportunidad alguna que con ella pueda haber un juicio, por lo menos, en el sistema acusatorio que nosotros tenemos en la República Dominicana. Esta acusación para mí es completamente incompleta, imprecisa, genérica, dudosa, incierta; y los hechos no están descritos conforme las exigencias del artículo 294, entre otras disposiciones. Con hechos propios de la vida de negocios de índole administrativos y fundados en presupuestos prejuiciados, apreciado subjetivamente, sin que ninguno entrañe la concurrencia del tipo subjetivo, ni objetivo de los tipos penales, no es señoría razonable, la existencia de ninguna causa probable. Y con ello no hay posibilidad de éxito en un juicio de fondo, resultando entonces, en todos los órdenes frustratorio para los fines y propósitos del Ministerio público ¿cómo se juzga señoría en esta etapa? Como bien lo conoce usted no puede usted hacer un juicio razonable de la prueba, pero, puede hacer juicios de chances, de oportunidades; de ver no la cantidad de evidencias, sino el peso máximo, no cualquier peso, el peso máximo no mínimo que puedan estas tener, diluido en un discurso manido el Ministerio público pretende que mucho es acusación, mucho puede ser poco como en efecto lo es en este caso particular. Como juez de garantías dignos Juez, las garantías deben ser operativas. Y no me crea a mí ni a la defensa de Juan Alexis Medina Sánchez, créale como es su obligación al mandato Constitucional, convencional y legal. Porque de la única manera que puede ejercer el control dual que tiene en el caso de la audiencia preliminar ante la notoria insuficiencia de la evidencia y la falta de fundamento de la acusación que solo parte de una sospecha inicial o simple, no así de ninguna sospecha reveladora ni mucho menos de una sospecha suficiente, ni una sospecha grave, mucho menos, habrá de producirse el rechazo de la acusación y con ello el auto de no ha lugar al



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

juicio. Y es que consagrado Juez, la sospecha suficiente es un estándar de probabilidad. Usted debe hacer como lo sabe el análisis de la acusación no con la actuación o producción de las pruebas, usted analizará la acusación y la oferta de evidencias que ha hecho el Ministerio público de cara al juicio, pues lo que tiene que realizar en este estándar de sospecha suficiente es un ejercicio de probabilidad ¿es probable una condena con lo que ha presentado el Ministerio público? este ejercicio implica la lectura, ya la escuchó la acusación, pero implica la valoración de el contenido, análisis de los elementos de convicción, y eso debe estar plasmado evidentemente en lo que nosotros consideramos que debe ser el auto de no ha lugar sin perjuicio de las peticiones que preceden en el ámbito de las afecciones que hemos presentado. Le invité señoría como estoy seguro que sabrá hacerlo a realizar un análisis de motivación cualificada para determinar por qué considera que con esos testigos, esos documentos, esas pericias e indicios es razonable, es lo más probable que el acusado en un juicio sea condenado; es obvio en este caso que no es probable que Juan Alexis Medina Sánchez vaya a juicio, porque no tendría objeto por falta de fundamento de la acusación y por falta de peso de la evidencia. Sin hablar de la cantidad de arbitrariedades y abusos. Las estelas de arbitrariedades que ha dejado el proceso anterior a la acusación, que ya han sido esgrimidos como parte de nuestros argumentos. Esa es la llave que da el código procesal penal para que no haya la pena del banquillo, por eso el control de la acusación, porque si no fuera automático. Dignísimo Juez este es un momento trascendente, porque usted debe hacer el ejercicio de valoración de la evidencia para determinar la suficiencia; la acusación bajo su análisis no garantiza la celebración de un juicio de fondo con éxito. Recuerde señoría, que todos los estándares probatorios, ya dijimos, son juicios de peso de altísima probabilidad, no cualquiera. Usted deberá señoría, analizar cada evidencia su fiabilidad y confiabilidad; basta que no sea fiable como los informes de Cámara de Cuentas (como dijimos y hemos demostrado y usted tendrá la oportunidad de ver mucho más ampliamente), como los informes del Inacif, pero. Podrá valorar el contra peritaje que aportamos, cómo está hecho con todo el nivel y rigor que se les requiere a un profesional de la auditoría. En la acusación y en cada uno de estos elementos no hay confiabilidad, más aún, preclaro juez, la evidencia puede ser importante que tampoco lo es en este caso, pero, si la evidencia no es determinante para enviar a juicio, evidentemente, que no ha lugar a juicio. El empaquetamiento, el bulto de pruebas, la complejidad presentada del caso, los múltiples imputados no determina calidad acusatoria. Yo sé que en este Juez señoría no hay miedo. Se trata de un Juez independiente e imparcial y que sabe que cuando el miedo entra el derecho sale; y usted es un Juez que solo se debe al ordenamiento jurídico, en definitiva, un Juez de derecho. No importa que el Ministerio público atribuya cobardía o falta de independencia o imparcialidad o ilogicidad o razonabilidad a las decisiones de los jueces, o que sienta que la legislación sustantiva o procesal es benigna con la acusación de corrupción o con los acusados de corrupción. Estamos joven y valioso Juez, en un momento de preguntarnos de ir a juicio con probabilidad de condena o no fiable ni confiable, en cuyo caso se impone el no lugar.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Magistrado, esta etapa tan novedosa, ya decíamos, al inicio es un monstruo de 2 cabezas (bicéfalo) la mira puesta en las garantías durante el proceso, para poder hurgar si ese proceso se hizo limpiamente para llegar a una acusación que pase el cedazo de lo justo o sí también la evitación de un juicio innecesario e inútil, de improbabilidad de condena lo obliga a usted a simplemente no enviar a juicio. Usted se preguntará, si con estos elementos ya indicados tiene mayor probabilidad de condena Juan Alexis Medina Sánchez, no menos, si tiene más probabilidad de absolución que de condena el único camino posible es rechazar la acusación por infundada e insuficiente. Y esto así porque cuando es por insuficiencia de convicción lo que debe analizarse es el elemento por el elemento del tipo penal como lo hemos hecho, si falta una pericia obligatoria en un tipo penal, como en el caso de la pericia de la Cámara de cuentas inservible, inexistente por inconstitucional y construida claramente sobre el prejuicio, el odio y apreciaciones puramente partidarias la acusación no surte ningún efecto. Esto lo decimos porque los elementos de convicción se construyen a partir del tipo penal. Magistrado, cuando haga el análisis de los elementos de convicción y de evidencias admitidas realizará la labor que está llamado a hacer, pues estos son los dos elementos que analiza el Juez para enviar a juicio o no. El tema de prueba es el hecho constitutivo del delito y esto nos obliga a examinarlo todo. Los elementos de prueba no se cuentan se pesan, dignos Juez. Honorable Magistrado, luego de hacer un ejercicio técnico hemos podido llegar a la conclusión, que siendo los dignos miembros del Ministerio público expertos en derecho, y como tales, obligados a cumplir en la acusación con las exigencias técnicas que un acto conclusivo de esa naturaleza comporta, podemos afirmar que no han cumplido con su obligación que es decir con sus responsabilidad. Sintetizando todo cuanto hemos afirmado a lo largo de este discurso, cabe reafirmar que la acusación debe contener la imputación necesaria y suficiente para poner al imputado y sus abogados en condiciones de producir defensa y no cualquiera sino defensa efectiva. Dado que, como vimos la acusación no reúne las condiciones exigidas en el artículo 294, ni el 19 del código procesal penal, no hay imputación necesaria, ni suficiente, y en consecuencia, no habrá objeto a juicio, condición indispensable para un auto de envío. En primer lugar, las omisiones, deficiencias, vaguedades, dudas, imprecisiones, contradicciones y falta de informaciones de que adolece la acusación son violatorias al derecho raigambre constitucional, convencional y legal de Juan Alexis Medina Sánchez, a una defensa efectiva; y para hacerlo se precisa indispensablemente de una imputación clara, precisa y congruente, condiciones ausentes en la formulación de la acusación que es sin duda incongruente. En segundo lugar, Juan Alexis Medina Sánchez como ciudadano tiene el derecho de stirpe constitucional, convencional y legal de que la imputación contenida en la acusación esté debidamente circunstanciada, esto no ocurre en esta acusación. Si el Ministerio público afirma que los hechos por los cuales se acusa a Juan Alexis, estos deben tener acierto o ser indicados de manera precisa. No es como lo ha hecho en su actuación el Ministerio público, que mencionan vagamente lesiones patrimoniales al Estado por miles de millones de pesos, si no narrar con claridad meridiana indudable todos los hechos



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

jurídicamente relevantes (no adivinar, no poner en condiciones de indefensión en este caso al acusado), porque habrá de determinarse la mayor o la menor gravedad de la punibilidad, es decir, ¿cuáles fueron las conductas verdaderamente tipificadas recogidas en la norma? que sean aplicables en este caso a las proposiciones fácticas puestas en la acusación por el Ministerio público. Cabe preguntarnos ¿cuando nace la imputación? nace con la apertura formalizada de la investigación, y a partir de ahí los derechos y garantías se activan del imputado. Si no fueron activados durante el proceso. Usted y nadie más servirá de control para que de manera positiva haga que el Ministerio público, en este caso cumpla para el futuro, para otro caso, con su obligación de dotar de las garantías necesarias a la defensa, para hacerlo de manera digna eficiente frente a un Estado, que en este caso tiene todas las herramientas para atacar. Un Juez no puede ser partícipe de vinculación forzada de imputados por hechos no claros o no relevantes. En tercer lugar, la acusación adolece de falta de fundamentación fáctica, jurídica, de evidencias y de pretensión punitiva. Es exigible también por disposiciones del linaje constitucional, legal y convencional que la imputación no solo abarca el hecho, en este caso relato impropio, con comportamientos lejanos a los prohibidos, si no que exige el tipo penal. Esto es el fundamento jurídico y con ello se establece el objeto del proceso, que es el hecho típico, el cual en el caso que tratamos es atípico; y en el peor de los escenarios corresponde a una instancia jurisdiccional para penal, de dónde se deriva que se trata de una cunma acusación, o más bien, de una acusación con apariencia de tal. Deseo casi al final de esta parte para mí también esencial de este espacio de defensa, recordar señoría, lo que planteamos en las excepciones y el contenido de peso que cada una de ellas contiene, no es de ninguna manera una imputación, sino un relato como hemos dicho en varias oportunidades lo que contiene la acusación. Y eso no puede dar lugar a un juicio, y mucho menos evidentemente, en manos de un Juez que aplica las garantías, en favor de todas las partes y particularmente del imputado. Yo me pregunto señorías ¿Si lo que ha sucedido en este caso es adrede del Ministerio público? ¿Si es por ignorancia? ni una cosa, ni la otra para mí en lo personal. Creo que la cantidad de trabajo que tiene el Ministerio público, las distracciones que esto significa a pesar de su alta responsabilidad, creo que ha obrado en su contra porque el Ministerio público que está presente en esta audiencia y otros que se suman también de muchísima calidad, no se merecen una acusación ni siquiera para fines educativos como la que presentaron. A mí no me cabe la menor duda que esa acusación no refleja los niveles profesionales y de experiencia que tienen Mirna, Wilson y todos los demás que acompañan a estos dignos magistrados. Ya al final de esta parte señoría, deseo hacerme algunas preguntas ¿es filosófico plantear que en el país quedó atrás el sistema mixto? ¿y más aún que quedaron atrás las rémoras del sistema inquisitivo penal? ¿es ir por las ramas, plantear serias excepciones que ponen en tela de juicio la labor obligada del Ministerio público? ¿le estamos huyendo o le huimos a la acusación como el diablo a la Cruz o estamos planteando cuestiones de política criminal etérea sin base en la norma? Cuando planteamos que a partir de la llegada del liberalismo en un sistema republicano acusatorio como el nuestro, el Juez



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

está obligado a exigirle al acusador, a este Ministerio Público de esta acusación, no de otra, la verdad de los hechos que afirma. No hay que acudir a Karl Popper, para ver cómo se construye la verdad de los hechos, ni a los pragmatistas para aprender que tienen los hechos verdad en un sistema social. ¿Son estos planteos filosóficos o teoría pura y práctica del derecho con toda la base y armazón filosófico, político, institucional, cultural que contiene la cosa jurídica? ¿acaso no es el orden político con su base social y filosófica principalista el que construye el orden jurídico, al cual nos hemos asido en la defensa de Juan Alexis Medina Sánchez? ¿Acaso es filosófico, accesorio, ramal, plantear que solo una acusación fundada en todo un sistema de pruebas regulado? Y por lo tanto, de evidencias, de fundamentación y de tipificación de cargos verdaderamente penales, relevantes, puede ser tenida como válida para servir de objeto a juicio? no hay que ser Tenzel. No hay que leerse a Nicolás Tenzel en sociedad despolitizada. Si eso es filosofar, irse por las ramas e huir, prefiero con Cicerón seguir traduciendo la filosofía como cultura. Pero, como forma de evitar deshacer los vínculos del derecho con la cultura de la libertad, de la igualdad y de las garantías al servicio de quienes el poder quiere imponerle sus cargas irrazonables y arbitrariamente frente a la multitud señoría, que con razón pide justicia. Usted es el único que tiene la llave del juicio. Que es al final de cuentas tener la llave de la cárcel. Pero, usted digno Juez no está por fuera del litigio, si no en los límites de la carga fiscal, lo que ha hecho la acusación, lo que ha hecho el Ministerio público en este caso, lo demás es lo de más usted. Usted no puede situarse en posición de superioridad moral y extender el litigio más allá de lo que contiene la acusación, vacía de contenidos fácticos, jurídicos, probatorios y pretensiones acusatorias. La versión de verdad más allá de la acusación no es imparcial, es inquisitorial; esto no es filosófico, esto es terrenal. Tanto lo es, que la verdad que le ha vendido el Ministerio público al no tener correspondencia con hechos de valor para un juicio, no es más que una simple sospecha, intuición o presentimiento que no pueden constituir evidencia de nada. Tanta señoría, que lo que ha traído a esta audiencia preliminar el Ministerio público no es más que el tanteo de una teoría en lugar de una argumentación sustentada en hecho, conducta tipificada y evidencias a borbotones. Es para decirlo en el lenguaje político, filosófico y jurídico, querer sustituir el rostro por una ideología carente de una realidad, con la cual se pueda construir un sistema de ideas siquiera de lo que pasó. Querer sustituir un cuerpo con su cabeza, hechos, tronco, el derecho y extremidades que son las evidencias por creencias, puras asunciones que no están demostradas ni se pueden demostrar ¿es eso filosófico? ¿o acaso es contrario a lo que ha hecho el Ministerio público, hacer una defensa en derecho? Si la filosofía tiene por fin problematizar (y en esto me refiero a Sócrates) para alcanzar la verdad, el conocimiento, sin más bien busca respecto del derecho, enjuiciarlo permanentemente, poner en cuestionamiento su naturaleza y legitimidad para buscar investigar y provocar aquello que mejor conviene para la convivencia social. ¿No constituye la filosofía una experiencia jurídica? ¿acaso venimos a esta audiencia a jugar al susurro para denostar el sano ejercicio de derecho para evitar que lo que no sirve como acusación vaya a juicio? Es cierto Magistrado que su función es



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

anómala en el sistema político, y aquí me refiero a Montesquieu “de qué hablaba del poder nulo de los jueces” y es cierto que Usted no gestiona intereses, los gestionamos nosotros; los demás poderes no gestionan más que intereses. El senador, el diputado, el Presidente de la República electos por elección popular, representan intereses, usted no. Y es que los niveles de protección institucional que tiene el sistema de Justicia, particularmente, el Poder Judicial, exhibe para ello la independencia, la estabilidad en la función. Con eso no se juega en un sistema de Estado de derecho. Con la imparcialidad como corolario y cabeza de la independencia. Todos estos sistemas de protección se han ideado para que usted resista a las multitudes y a una sociedad híper televisada, híper reedificada; y a un Ministerio Público que acusa a Juan Alexis Medina Sánchez de estar acusado de nada penalmente relevante. No se trata de un sistema institucional para que usted le exija al fiscal que cumpla su carga, no, no es al acusado, es al Ministerio Público que se le exige el cumplimiento de la carga de la prueba, de lo que afirma, que es en suma la verdad como correspondencia con lo que se afirma. Es eso noble Juez. Un sistema de carga que quiere decir que si el Ministerio público quiere que sea aceptada su pretensión de envío a juicio. Debe probar que su acusación cumple los cuatro estándares: hechos, tipos penales, pruebas-evidencias y pretensión punitiva. Debe probar la verdad de los hechos de su acusación en el plano necesario para esta audiencia preliminar, yo pongo el ejemplo, yo puedo pasar por un cajero automático y tener dinero en el Banco incluso, pero no los necesito, Ahora sí lo necesito y voy a entrar al cajero automático yo tengo dos alternativas, le caigo a patadas y a trompadas al cajero para que me dé el dinero o activo mi tarjeta de crédito o de débito para sacar regularmente el dinero. Cuando yo voy a una máquina de refrescos hago lo mismo, sí quiero el refresco y tengo el dinero o le caigo a patadas o simplemente entró el dinero. Aquí estamos exactamente en el escenario necesario, no es a patadas que entran los derechos y las garantías, es por el cauce de las garantías y derechos que entra a la acusación. Y esta acusación no reúne ningún cauce convencional ni constitucional ni legal. Finalmente, la obligación de la Pepca era clara, no la cumplió. La solución suya como juez profesional (porque no estamos en un sistema de jurados) es dar el veredicto, la verdad dicha, es decir, la verdad de lo que fue mentira en boca del Ministerio público; de lo que el Ministerio público no hizo, que usted no puede suplir, sustituir, intercambiar, interferir por su labor sagrada. No es para declarar la inocencia o la culpabilidad, si no para evitar que sea dictada posteriormente una sentencia de absolución como en efecto procedería en este caso. Estoy convencido plenamente de ello. Pero, si se envía a juicio, causaríamos un juicio de costos altísimos para la sociedad dominicana que con sonrojos, con estrépitos, podrás responder a un no ha lugar que se ha dado en este caso, pero, usted podrá exhibir el derecho como su arma de reglamento señoría. Está claro que usted como Juez de garantías en un proceso penal no construye una solución, una resolución o una sentencia. Usted solo admite o no la acusación. En este caso, no cabe lo último, no admitir la acusación rechazándola y archivando las actuaciones en su totalidad. Habiendo ya abordado los demás aspectos que corresponden a la acusación pública procede entonces, que presentemos lo que serían las



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

exclusiones probatorias derivadas del cuadro fáctico y jurídico que ya hemos avanzado. Lo primero que debemos recordar son la base legal de esta audiencia preliminar en lo que corresponde a las pruebas que son el artículo 3 y 7 de la resolución de manejo de pruebas dictada por el Consejo del Poder Judicial, igualmente, lo que corresponde a la admisibilidad de las pruebas y la exigencia que hay con la acusación de establecer con el ofrecimiento de prueba de manera particular, cada una de las pruebas, dígame, la lista de los testigos, peritos y todo otro elemento de prueba con la indicación de los hechos o circunstancias que se pretende probar bajo pena de inadmisibilidad. En este marco normativo entonces, es que vamos a presentar las exclusiones de las pruebas que esta defensa ha identificado como contrarias a estas disposiciones legales con la salvedad de que algunas de ellas incluso ya han sido avanzadas anteriormente, y sobre ella y haremos puntualizaciones de manera particular. Hay aquí en cuatro grandes grupos que vamos a presentar, que son las pruebas que fueron presentadas de manera empaquetada, las pruebas que fueron ocultas o secretas durante la investigación, las pruebas que tienen alguna condición de ilegalidad inconstitucionalidad o violación directa de alguna norma, y las pruebas que tácitamente el Ministerio público renunció al no haberlas presentado de manera oral, en la audiencia preliminar. El primer grupo de pruebas corresponde a las pruebas empaquetadas. Ya hicimos un análisis en su momento de cuáles eran las obligaciones del Ministerio público de obtención de pruebas a cargo y descargo; los principios que rigen la actuación del Ministerio público, objetividad, imparcialidad y una actuación que sea conforme a la Constitución, las normas, que no sea lesiva de los derechos fundamentales de las partes. Entonces, cuando nosotros hablamos de que hay pruebas que están siendo presentadas de forma empaquetadas, éstas no cumplen con el mandato del artículo 294.5 del código procesal penal, que dice expresamente que tiene que indicarse el objeto probatorio y tiene de manera clara que precisar para que se va a utilizar esa prueba. Más de una defensa aquí ha referido que hay pruebas de las que se defiende porque presume que la prueba mañana pudiera ser usada en contra, pero, no hay elementos suficientes, no hay certeza con la lectura del objeto probatorio de que todas las pruebas o determinadas pruebas apliquen a determinados imputados. A eso nosotros sumamos la presentación de pruebas de manera englobada, es decir, se presenta una carpeta con determinada cantidad de documentos que no son todos debidamente identificados, pero que, tampoco es identificado el objeto probatorio de cada uno de esos documentos, si no que se plantea de forma tal, que se dice la carpeta tal, para probar los hechos indicados a continuación, que se hizo esto aquello y lo otro; sin identificar cuáles documentos o que se va a aprobar con cada uno de ellos. Debemos recordar que se presentaron 1946, evidencias documentales, 81 periciales, 169 testimoniales y 105 evidencias materiales para un total de 2301 evidencias. Más la carpeta fiscal que se indica en las acusación y que se presenta, pero no forma parte del expediente. Pero hay que defenderse como quiera de esas pruebas, Bajo este contexto parecería que estamos en un todo contra todos; tengo que defenderme de esas 2300 y pico de prueba, sin estar segura si me aplican o no, bajo el entendido de que mañana pudieran ser utilizadas en



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

mi contra y tengo la obligación en nuestro caso profesional de referirme al contenido de cada una de ellas, sin estar totalmente segura o tener certeza alguna de que las mismas están siendo imputadas a una persona en particular, que en este caso es al señor Juan Alexis Medina Sánchez. Entonces, vamos a referir de manera muy sintetizada que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, al igual que otros Tribunales internacionales de materia de Derechos Humanos refieren -el derecho que tiene el imputado debe tomar conocimiento de la acusación, como esto se erige en el derecho de defensa y que en este caso hemos visto que esto ha sido totalmente ignorado y violentado por el Ministerio público con su actuación. Vamos a referir también brevemente algunas definiciones de lo que son las pruebas ilícitas, sabemos que son aquellas que son obtenidas en contravención de lo que establece la norma. No vamos a entrar en detalles de eso, simplemente es resaltar que la norma procesal establece una sanción para aquellas pruebas que no cumplan con el mandato de la ley, de la Constitución y de los tratados internacionales de los que somos signatarios. Vamos entonces, a referir la doctrina que tenemos aquí la maestra Leticia Lorenzo, así como otros han referido cada una de las condiciones que deben reunir las pruebas para pasar lo que es el cedazo de la audiencia preliminar; y que en este caso el hecho de haberse presentado a las pruebas de manera empaquetada, no individualizada, con objetos probatorios no claros, lleva a la conclusión de que deben de ser excluidas por no cumplir con el mandato de la ley. De manera puntual, vamos a reiterar que el artículo 26 del código procesal penal es el que establece la sanción, la exclusión de aquellas pruebas que no cumplen con el mandato de la legalidad, y que también ha sido un criterio reiterado tanto en la doctrina, como lo indica el maestro Cafferata Nores, como en la jurisprudencia que la justicia no está para servir a intereses particulares, si no para la búsqueda de la verdad de manera general. Y que en los casos donde las pruebas se realicen en contravención de las normas, pues no van a poder servir a este fin. Y el hecho de que en materia penal exista lo que es la libertad de medios, no significa que hay una libertad para la adquisición, obtención y producción de las pruebas, sino que debe de ceñirse los estándares que están establecidos, y el principal que estamos tratando en este momento es la precisión en el objeto probatorio y en la identificación correcta de la prueba y la imputación que contiene la misma. que hemos visto que no tiene sentido en este caso porque la gran mayoría no cumple con este mandato. Ahora vamos a pasar con las pruebas secretas u ocultas. Vamos a hacer al final una alusión a todas las pruebas del detalle, cada una de ellas, pero, vamos a presentar los elementos generales. Las pruebas secretas ocultas. Ya nosotros hemos identificado en un apartado anterior todo lo que tiene que ver con las peripecias que vivió el acusado en la fase preparatoria, en cuanto, a la obtención de las pruebas por parte del Ministerio público, la reticencia a la entrega de las pruebas a pesar de existir una orden judicial que ordenaba el Ministerio público la entrega de las mismas, por lo que, todo aquello derivado de esa actuación del Ministerio público cae dentro del renglón de pruebas secretas u ocultas. Por tratarse de pruebas que se encontraban disponibles, que fueron ordenadas la apertura de esa carpeta fiscal por parte de un Juez y no fue así realizado. Esto



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

igualmente trae como consecuencia que estas pruebas no puedan pasar el cedazo de esta audiencia preliminar por resultar lesivas a los derechos del acusado, pero, de manera particular porque como hemos indicado la prueba no puede pasar a una próxima fase, por ser vulneradora de derechos fundamentales precisamente y por no ceñirse a los estándares que establece la norma. El tercer grupo, y es el grupo digamos más abundante y el más complejo, del cual ya hemos venido abordando algunos aspectos de pruebas muy particulares, son las pruebas ilegales, inútiles, irrelevantes, impertinentes y sobreabundantes. Aquí entran las pruebas como: los informes de Cámara de Cuentas, pero, en este apartado en adición a los que establecimos anteriormente de que fueron realizados por personas que no cumplen con las condiciones de imparcialidad necesarias, que no fue realizado de conformidad con lo que establece la Constitución de la República, vulneración o actuando en contra de lo que establece el 250 de la Constitución de la República, y así también la ley 10-04; aquí hay otro aspecto que queremos traer al análisis del Juez ,y es que fueron realizados y publicados a través del portal de la Cámara de Cuentas vulnerando los derechos del acusado. De manera muy particular nosotros vamos a establecer y así lo hicimos, aportamos la evidencia que contiene la comprobación de que al 11 de enero de 2022 se encontraban publicados en la página web de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana todos los informes que han sido presentados aquí como evidencia. Algunos han sido presentados como evidencia documental, en otro caso lo presentan como evidencia pericial. Aquí la cuestión es que todos estaban al 11 de enero de 2022 colgados en la página web de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana. En esos informes que estaban colgados en esa página web que todavía al día de hoy lo están, están indicados datos sensibles, datos personales de los acusados aquí presentes; de cada uno de los que están siendo objeto de investigación dentro de esos informes. Tenemos como ejemplo número de cédula, número de rnc de las compañías, así como otros detalles particulares de las transacciones que estaban siendo realizadas. A ese momento, 11 de enero de 2022 todavía la acusación no había sido notificada al acusado Juan Alexis Medina Sánchez ni a sus abogados, por tanto, la información fue publicada de manera ilegal e ilegítima, primero, en la página web de la Cámara de Cuentas en lugar de cursar por el trámite del Poder Judicial. Y simplemente, vamos a referir que los artículos 44 en sus numerales 2 y 4 de la Constitución prevén lo que es el derecho a la dignidad, al honor, aspectos que están siendo vulnerados con la presentación de información sensible protegida por la Constitución en una página web, respecto de un proceso judicial donde ni siquiera había la posibilidad en ese momento de identificar o de entender que el señor Juan Alexis Medina Sánchez podría estar vinculado a esos informes por no haber sido funcionario público. Por tanto, es más grave el asunto aquí. Y simplemente, con esta mención vamos a reiterar cuál es la consecuencia para todas las actuaciones ilegales en relación con las pruebas, y, es sencillamente su exclusión, porque no procede la admisibilidad de pruebas que no pasen por la legalidad de la misma. No vamos a detenernos en la lectura de jurisprudencia y doctrina que versan sobre lo mismo, relacionada con la legalidad de las pruebas y sobre



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

todo de la función del Juez en esta fase preliminar que tiene como obligación verificar si las pruebas que están siendo presentadas cumplen con las características que hemos avanzado. Entonces, el próximo grupo que se presentaría de las pruebas, tiene también que ver dentro de las pruebas ilegales los informes de Cámara de Cuenta, pero sobre la base del requerimiento de lo que sería una prueba pericial. En la fase preparatoria evidentemente no es necesaria la intervención del Juez para la designación del perito, sin embargo, los artículos 207 y 208 del código procesal penal indican cómo se lleva a cabo la realización del peritaje y la participación que tiene el acusado o el imputado en ese momento de hacer los reparos del lugar, de presentar otros peritos o de identificar quién podría también intervenir y de hacer reparos. En este caso, ya hemos avanzado en gran medida como no participó el acusado en los peritajes que se realizaron, no tuvo ninguna participación, no tuvo la oportunidad de contradecir el contenido de lo que se estaba abordando allí, perdió el derecho de audiencia, no se le concedió el derecho de audiencia en el marco de estas actuaciones que llevó a cabo la Cámara de Cuentas. Por tanto, tampoco cumple con esta condición, y, por ende, también deben de ser excluidos en esta fase. Ya hemos visto y lo hemos avanzado, ya en esta parte para concluir que el derecho de defensa es transversal en el proceso penal y que independientemente de cuál fuera la situación procesal del señor Juan Alexis Medina en la fase preliminar pues tenía derecho a la audiencia, en el marco de esas actuaciones que estaba realizando el Ministerio público y no lo tuvo. De ahí que resulta igualmente excluible la prueba o todas aquellas pruebas en las que no se haya cumplido con esta disposición legal. El último grupo de las pruebas a presentar fueron las pruebas que no fueron presentadas en la audiencia preliminar. En muchas de las audiencias me tocó a mí de manera personal decirle al Tribunal y a las partes que estaban aquí presentes que esta defensa se negaba a la estimulación de lectura de párrafos, de apartados, de situaciones particulares y lo mismo hicimos con la lectura de las pruebas. En su momento se llegó al acuerdo de cómo se iban a leer las pruebas para evitar que se demorará demasiado en el tiempo la lectura, sin embargo, fuimos enfáticos en que se realizará la lectura íntegra de las pruebas, aunque sea la indicación, -carpeta número tal. Una identificación mínima que permitiera a las defensas saber si la prueba iba o no hacer incorporada, si estaba siendo aportada al debate-, sin embargo, hubo varias pruebas que fueron omitidas en su lectura por parte de varios miembros del Ministerio público que a nuestro entender son pruebas que fueron tácitamente renunciadas. Este es el caso de las pruebas materiales números de la 20 a la 26. Nosotros como no tuvimos en nuestro poder el audio donde se podría identificar la falta de lectura, recurrimos a los vídeos que tienen el Poder Judicial colgado en su página de YouTube, donde se observa el discurrir de varias de las audiencias de este proceso. En particular, la audiencia en la que se leyeron las pruebas periciales y materiales. Ahí podremos observar en la hora y 39 minutos con 50 segundos que se inició con la presentación de las pruebas materiales; la mención de la prueba número 19 de la acusación pública que es un vehículo Chevrolet Suburban, y la hora con minuto 43 con segundo 50, pasa a la prueba 82, es decir, 12 chequeras del Banco BH de León. Por lo



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

que, no lee las pruebas 27 al 81, que no existen, sin embargo,, tampoco leyó lo que son las pruebas 26 al 82 por lo que, quedan pruebas que no fueron presentadas formalmente al Tribunal como parte del aporte probatorio Ministerio Público, y para nosotros eso representa una renuncia tácita a la incorporación de estas pruebas a una fase posterior. Por lo que vamos a solicitar en su momento la exclusión de las mismas. Lo mismo ocurre con las pruebas periciales cuando vamos al mismo video, en la hora minuto 24 segundo 23, inicia el Ministerio público con la lectura de lo que son sus pruebas periciales y menciona la prueba número 1 -que es el dictamen pericial de auditoría forense marcado con el número AF00-2021, y luego, salta a la prueba número 3 que es la prueba pericial número YF-001-2021, sin dar lectura a la prueba número 2. Por lo que de nuestra parte también entendemos que se trata de una renuncia tácita a esa prueba y solicitaremos su exclusión, precisamente por este motivo. Hay un subgrupo dentro de las pruebas que hemos mencionado, y que no hemos podido identificarlo quizás con mayor precisión, porque fue apenas en el día de hoy que recibimos una certificación de la Secretaría de este Tribunal, fechada del día de ayer; que surge a raíz de una solicitud que hicimos en mayo de 2022, de qué nos certificarán las pruebas contenidas en acusación que fueron notificadas al señor Juan Alexis Medina Sánchez. Recordemos que aquí las pruebas fueron notificadas de manera digital a todos los acusados y a todas las partes, que en múltiples oportunidades esto generó inconvenientes porque las pruebas no estaban completas, hubo que hacer una segunda notificación, luego una tercera, sin embargo, a pesar de haberse realizado esta, digamos subsanación, con un segundo y tercera entrega, todavía hay pruebas que al día de hoy el señor Juan Alexis Medina no ha recibido completas ¿a qué nos referimos con esto? son pruebas que están contenidas, tanto, en cada uno de los dispositivos electrónicos que nos fueron notificados, como en los dispositivos electrónicos que se encuentran en la Secretaría de este Tribunal y que forman parte de las pruebas empaquetadas, de las pruebas secretas u ocultas e incluso de aquellas pruebas que hemos tildado de ilegales e inconstitucionales por vulnerar las reglas para la obtención, producción y recolección de estas pruebas. Por tanto, no vamos a hacer un acápite en particular de eso, pero sí, acotar que todas las pruebas que vamos a mencionar dentro de estos renglones, también contienen pruebas que dicen que tienen anexos y no los tienen, como lo es la prueba marcada con el número 5 que dice que tiene una carpeta y no la lleva; como la 37 que dice que tiene una publicación y no está, y así, un sin número de pruebas que mencionan que tiene un anexo, que tiene un usb, que tiene un disco, y ninguna de estas pruebas está acompañada del debido anexo que refiere. Entonces, a continuación, tenemos el listado de las pruebas sobre las cuales vamos a solicitar particularmente la exclusión. Dentro de las evidencias identificadas como ilegales por haber sido presentadas en bloque están las documentales 1, 3, 5, 7, 9, 11, 13, 15, 17, 19, 21, 23, 25, 27, 29, 31, 33, 35, 37, 39, 41, 43, 45, 47, 49, 51, 53, 55, 57, 59, 61, 63, 65, 67, 69, 71, 73, 75, 77, 79, 81, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 89, 90, desde la 123 a la 131, las 177 hasta la 228, ambas inclusive, desde las 699 hasta las 701, ambas inclusive, las 759, 781. Este es el cuadro que contiene las evidencias ilegales. Todas son por el fundamento de la legalidad,



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

por distintos motivos: por ser presentadas en bloques; por vulnerar normas particulares para su obtención, recolección, y producción; y las que fueron renunciadas tácitamente. Entonces, ahí están también las evidencias ilegales por ser pruebas ocultas o secretas; las evidencias e ilegales por incumplimiento de la Constitución y las normas procesales aplicables; y todas aquellas evidencias que resultan ilegales, impertinentes, irrelevante, inútil y sobreabundante; dentro de las que se detallan de manera muy particular y vamos a resumir: informes de análisis societarios presentados o preparados por personal de la Pepca, que corresponden a aquellas informaciones y documentos que corresponden a sociedades comerciales que no forman parte de este proceso, y que por alguna razón están siendo aportadas sin ninguna identificación o vinculación con las partes que aquí se encuentran, documentos que son trámites internos que no aportan nada a lo que es la investigación, y que no tienen tampoco ninguna pretensión probatoria dirigida a la subsunción de los tipos penales que están siendo imputados, así como todas aquellas que no tienen una pretensión probatoria o que si la tienen son pretensiones probatorias vagas e imprecisas que no tienen referencia directa o indirecta con los hechos que están siendo investigados. En cuanto, a las evidencias materiales y periciales que mencionamos en el último apartado, aquellas que fueron denunciadas tácitamente por el Ministerio público por su no presentación y las que ya vimos en la audiencia en la que se presentó la prueba, que son inexistentes y que simplemente hay un salto desde la prueba 27 al 81 que no hay una descripción probatoria. Entonces, habiendo abordado lo relativo a las evidencias para exclusión, vamos a pasar con las excepciones e incidentes a la querrela con Constitución en actor civil del Estado y de Edeeste. Vamos a proceder a presentar este incidente partiendo desde la premisa de que en todas las intervenciones que has realizado la defensa del Estado como accionista de Edeeste y Edeeste, se ha hecho hincapié en que es una actuación doble, es decir, es el Estado en su calidad de accionista y Edeeste que están participando en este proceso. De ahí que, nosotros hemos presentado y lo hicimos en su momento cuando se nos notificó el la adhesión y las pruebas que esta parte iba a presentar,, presentamos el incidente respecto de su participación, que como adelante viene de la mano con las disposiciones de los artículos 296, 297 y 85 del código procesal penal ¿a qué nos referimos? “el Estado es uno” lo dice la Constitución. El artículo 7 establece “que la República Dominicana es un Estado unitario” cuando se incluye en el código procesal penal el artículo 85 y se modifica posteriormente con la ley 10-15, se da la posibilidad a las entidades del Estado de querrellarse. Sin embargo, se mantiene la mención, la obligación o el mandato de que los intereses del Estado están representados por el Ministerio público. De ahí que, cuando se notifica a esta parte que ya se había querrellado el Estado como accionista y Edeeste, se le notifica la acusación del Ministerio público; este no tiene porque adherirse, no tiene la capacidad legal, no existe una norma que permita que el Estado se adhiera porque ya los intereses del Estado están representados por el Ministerio público, y, esto en particular impide que pueda darse una adhesión que no tiene cabida en la norma procesal penal. De ahí que Magistrado, lo único que vamos a pedir en este aspecto es que se declare inadmisibile o irresistible o nula esta



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

actuación del Estado, por no estar fundamentado, ser contraria a lo que disponen los artículos 85, 296 y 297 el código procesal penal. Inmediatamente entonces, pasamos a nuestros planteamientos que fundamentan el rechazo de la Constitución en actor civil de Edeeste. Partiendo de la premisa de que el Estado no puede constituirse en actor civil y ya veremos con más detalle por qué. Vemos que el código procesal penal en el artículo 118 establece quién puede constituirse en actor civil, quién es la víctima, y se describe como el penalmente ofendido. Cuando vamos a la doctrina para conocer quién es la persona que puede constituirse en actor civil en un proceso, julio Mayer establece “que es la persona que ha sido autorizada por la norma procesal penal a demandar el daño sufrido por ella en el procedimiento penal. Se trata en principio del portador del bien jurídico protegido por la norma infringida que preside la imputación penal o en otras palabras el ofendido por el hecho punible objeto del procedimiento penal” ¿quién ha sido indicado en este proceso como el afectado en todo el proceso penal? el Estado. Lo ha dicho el Ministerio público lo plantea en innumerables ocasiones en su acusación. Así da cuenta cuando refiere cada una de las instituciones públicas que forma parte del Estado, por ende, ¿quién puede requerir aquí?, ¿quién puede plantear, pedir resarcimiento en daños y perjuicios si no es el Estado? por ende, cuando vemos la representación del Ministerio público y vemos la representación que hace el Estado como accionista de Edeeste, estamos verificando, o sea, estamos observando que hay una duplicidad en la actuación. Porque tenemos un mismo ente, un Estado unitario que está doblemente requiriéndole al Tribunal indemnizaciones, que le está requiriendo al Tribunal la entrega de bienes a través del decomiso, que está solicitando al Tribunal que entregue sumas millonarias por un mismo hecho. Es decir, partiendo sobre la misma base fáctica y jurídica se está requiriendo en este caso (no hemos entrado todavía a la otra pretensión que hay aquí) que haya una doble sanción para el acusado, que en este caso es el señor Juan Alexis Medina Sánchez. Vamos a analizar muy rápidamente ¿cuáles son los resarcimientos en un proceso penal? Está la prisión, las multas, el decomiso, la indemnización, en este caso, ¿todas las sanciones a quién están dirigidas para resarcir? No vemos ahí, ninguna de las clasificaciones que están ahí, están dirigidas a resarcir el alegado perjuicio que ha sufrido otra persona que no sea el Estado, por ende, cuando usted se retira deliberar que verifiquen el expediente va a notar que todos los pedimentos dirigidos a resarcir los alegados daños, ya sea decomiso, ya sean medidas conservatorias, ya sean medidas de coerción real, todas las medidas que han sido solicitadas en este proceso tienen un único objetivo que es el resarcimiento al Estado por los alegados daños sufridos, por la alegada trama de corrupción que se ha presentado. Vamos a ser muy puntuales con jurisprudencia y doctrina comparada. La legislación en Perú pasó de a fuerza de jurisprudencia de contemplar que solamente la víctima podía llevar a cabo el requerimiento en la acción civil a reconocer que la acción civil también la podía ejercer el Ministerio público, siempre que no hubiera una víctima que estuviera ejerciendo esta acción en el proceso, porque se entiende que, en todo proceso penal, el último afectado es la sociedad, y, la sociedad está siendo representada por el Ministerio público. Por tanto, en este caso



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

hemos visto cómo hay una hiper representación del Estado en el proceso. No vamos a abundar más al respecto, porque entendemos que ha quedado claro que en el caso del Estado y Edeeste lo que procuran con su acción civil es exactamente lo mismo que ha procurado el Ministerio público con todas las sanciones que ha requerido que todas van dirigidas al resarcimiento del Estado. Si queremos puntualizar que, no abordamos los demás aspectos de lo que es la acción civil, porque entendemos que una acción donde no haya hechos penales (como hemos avanzado), donde la acusación es insuficiente, donde no está fundamentada en prueba, pues tampoco tendría ningún sentido si no hay envío a juicio que haya aceptación de la acción civil. De ahí que, en todas sus partes que sea rechazado a la acción civil mal ejercida por el Estado dominicano y por Edeeste, por resultar este improcedente en los términos que hemos dicho anteriormente. De manera muy particular, también nos vamos a referir a las pruebas que presentó la Constitución en actor civil de Edeeste en contra de Juan Alexis Medina. No vamos a entrar en detalle de los argumentos, aplican los mismos argumentos que hemos indicado para la exclusión de las pruebas del Ministerio público, en este caso, las pruebas que están en pantallas que son la 38, de la prueba 72 a la 78 ambas inclusive, y la 86, su exclusión se fundamenta en que se trata o corresponde a personas jurídicas o morales que no forman parte del proceso, por lo tanto, resultan inútiles, impertinentes, ilegales e irrelevantes para el proceso en el que nos encontramos. Lo próximo a presentar corresponde a las excepciones e incidentes de la actoria civil del Estado. Igualmente, como avanzamos en la intervención anterior se trata de incidentes o argumentos distintos de los que ya fueron presentados, y que fueron presentados por nosotros en el escrito de excepciones e incidentes depositado ante el Tribunal el 18 de abril de 2022. Entonces, en relación con la autoridad civil del Estado y las múltiples instituciones que presentaron su querrela, vamos a presentar los siguientes incidentes: el primero de ello, es la inadmisibilidad de esa segunda querrela, precisamente por existir una primera que fue presentada por el Estado y Edeeste, por ende, no puede haber una segunda querrela del Estado presentada en una fecha posterior, cuando ya había una primera querrela. Si observamos el expediente, el primero de julio de 2021 se presentó la reformulación de la querrela del Estado accionista de Edeeste y Edeeste, contando en ese momento con un poder especial del Presidente para representar al Estado dominicano en un proceso penal por los hechos que aquí han sido ampliamente ventilados. Luego, el 7 de diciembre de 2021 el Estado dominicano nueva vez, esta vez con una amplia lista en instituciones públicas presenta lo que sería una segunda querrela, una segunda actuación procesal, constituyéndose nuevamente en actor civil. De ahí que, esta segunda actuación que realiza el Estado dominicano con cada una de las instituciones que acompaña a esa instancia, resulta inadmisibile porque ya existe una primera querrela que la presentó el Estado dominicano como accionista de Edeeste y Edeeste, reformulado el 1ro de julio del 2021. Un segundo aspecto sobre la cual también vamos a pedir la inadmisibilidad de la querrela del Estado y estas instituciones va dirigido a la persecución de personas jurídicas que no están siendo acusadas. De una lectura detallada de esta actuación procesal podrá



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

notar el Tribunal que existe un sinnúmero de entidades que está siendo indilgada una responsabilidad civil derivada de actuaciones delictivas, personas jurídicas que no fueron acusadas por el Ministerio Público, que no han comparecido ante este Tribunal, y por lo tanto, no podrían por los múltiples principios que rigen el Código procesal penal, resultar afectada de una actuación de la cual no han sido participada, no han sido notificada y mucho menos de la cual se han podido defender. Por tanto, es un segundo elemento de inadmisibilidad de esa actuación. En cuanto al rechazo de la constitución en actor civil ejercida por el Estado dominicano, vamos simplemente a reiterar los argumentos que presentamos con relación al Estado y Edeeste de la inexistencia de tipos penales, de que se trata de hechos de otras jurisdicción, de que existen elementos de falta de acción, pero más que nada de que la acusación no tiene sustento jurídico ni probatorio para pasar a una etapa posterior, y con ello tampoco tendría fundamento jurídico ni probatorio de una acción civil ligada a esta acción penal. De ahí que, también solicitaremos el rechazo de la actuación procesal. Otro elemento que debemos abordar y que se aborda precisamente porque forma parte de los planteamientos que hizo el Estado dominicano y las múltiples instituciones que representa fue la inscripción de hipotecas judiciales provisionales, embargos retentivos, oposiciones formuladas por el Estado dominicano contra de Juan Alexis Medina Sánchez. Aquí vamos a ser muy puntuales. Nosotros hemos visto cómo el Ministerio público ha establecido de manera categórica todas las diligencias procesales que hizo en este caso. Como habló de los allanamientos, como habló de los secuestros, como habló de todos los bienes que al día de hoy están en poder del Ministerio público, por tanto, ¿sobre cuáles bienes pretende el Estado dominicano (que es una triple representación en este proceso) que se inscriban hipotecas judiciales, embargos retentivos u oposiciones? si todos los bienes y valores que ostenta el señor Juan Alexis Medina Sánchez se encuentran secuestrados e inmovilizados por el Ministerio público? ¿cuál sería la utilidad, la pertinencia, la relevancia de una medida como esta? ¿qué perseguiría? Con estos planteamientos que tiene el Estado dominicano por partida triple, lo que finalmente se lograría si el Tribunal así lo admitiera es la muerte civil del señor Juan Alexis Medina Sánchez, porque estaría impedido de jamás en su vida ostentar un bien cuando estamos viendo que las tres representaciones del Estado solicitan sumas millonarias a su favor por los mismos hechos, sobre las mismas actuaciones y con la misma base jurídica y probatoria. De ahí que, vamos a solicitar también muy respetuosamente, el rechazo de cualquier pedimento de medida conservatoria, hipoteca judicial, provisional o cualquier otra medida cautelar provisional, en este tenor. En cuanto a las pruebas que presentó esta constitución en actor civil, vamos también a referir unas cuantas líneas. En el caso particular del Estado, vimos cómo en la audiencia preliminar presentó un sinnúmero de pruebas que indicó que eran aquellas que contenía su querrela, y que esa querrela aceptaba las pruebas del Ministerio público. Cuando revisamos lo que es la constitución en actor civil, no tiene la indicación de cuáles son las pruebas sobre las cuales va a fundamentar su pretensión como actor civil, no están ni siquiera listadas, no aparece una mención que refiera que son aquellas pruebas que se depositaron en aquella primera



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

querrela de aquella fecha, no hay mención alguna de cuál es el sustento de la pretensión civil del Estado y las demás instituciones, es decir, no se cumple con lo dispuesto en el artículo 297 de la concreción de las pretensiones civiles. No hay una indicación que permita a la defensa técnica del señor Juan Alexis Medina Sánchez identificar cuáles son las pruebas de las que se tiene que defender, y por tanto, cualquier prueba a la que haya hecho alusión que pretenda presentar el Estado dominicano y las instituciones que le acompañan en la actuación procesal deben ser excluidas por resultar, primero, contrarias al haber sido aportadas contra al proceso que establece la norma procesal penal, pero más que nada, por la vulneración a derechos fundamentales, como el derecho de defensa que comporta esta actuación. Ya para concluir vamos a pasar a lo que son las ofertas probatorias del señor Juan Alexis Medina Sánchez. Esta defensa precisamente por la situación en la que llegó a la audiencia preliminar de tener que requerir auxilio judicial para la producción de pruebas, realizó doce ofrecimientos probatorios dentro de los plazos que fueron dados por el Tribunal a raíz de cada una de las entregas que realizaron las instituciones a las cuales se les requirió información. Nosotros tenemos aquí el listado. De nuestra parte estamos dispuestos a la estimulación por lectura indicando cuáles son los depósitos. Si el Ministerio público y las demás partes están de acuerdo pues procederíamos. Así las cosas, Magistrado, entonces, lo último que nos quedaría por abordar de manera muy breve sería lo relativo a la revisión de la medida de coerción. Hemos escuchado aquí en audiencia planteamientos acerca de la necesidad de la imposición de una prisión preventiva a más de uno de los acusados, en particular al señor Juan Alexis Medina Sánchez. De nuestra parte, hemos sido consistentes en nuestro discurso de que no hay elementos suficientes para un envío a juicio, por lo que, mucho menos habría elementos para la imposición de otra medida de coerción distinta de la que pesa, por el contrario, los argumentos aquí presentados y las pruebas que hemos traído al Tribunal lo quedan cuentas de la necesidad de que se ordene el cese absoluto de cualquier medida y se ordene la libertad pura y simple del señor Juan Alexis Medina Sánchez. Sin embargo, en el muy hipotético caso de que esto era el Tribunal entendiera que existen elementos o algún aspecto por el cual deba ser enviado a juicio, lo que debemos entonces evaluar es cuáles serían los elementos necesarios para verificar si hay condiciones para variar la medida de coerción que existe. En este caso, hemos sido consistentes con la solicitud de libertad del acusado, por no existir elementos que permitan presumir que no participaría del proceso, por el contrario, su participación lo que ha demostrado precisamente es que ha participado en todas las actuaciones del proceso, las muchas veces que no llegó a tiempo fue precisamente porque lo dejaban de último. Él no ha constituido un estorbo, ni un impedimento, ni un obstáculo para que se conozca el proceso, muy por el contrario. Ha tenido una defensa activa, tanto, desde la fase preliminar mientras estaba guardando prisión, como durante la audiencia preliminar; ha presentado todas las actuaciones y ha comparecido a cada una de las instituciones como lo manda la ley. En el hipotético caso de que sea necesario revisar estas medidas de coerción, lo que el juez debe valorar es si las medidas que existen al día de hoy deben de mantenerse y si las mismas



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

resultan suficientes. A juicio de esta defensa las mismas al día de hoy podrían resultar excesivas al encontrarse guardando arresto domiciliario, al tener una fianza muy elevada que en algún momento escuché en la prensa que decían que nunca se había puesto una fianza tan alta, como la fianza que recibió el señor Juan Alexis Medina Sánchez, y en adición, también recibió la medida de coerción de imposición del grillete electrónico. Estas tres medidas por sí solas, resultan en alguna medida excesiva. Y en caso de que este honorable Magistrado entendiera que es procedente un envío a juicio, lo que debe valorar es si procede mantener estas tres medidas por resultar estas excesivas y en alguna medida hasta contradictorias en sí misma, por encontrarse este señor guardando arresto domiciliario, con un grillete electrónico, y, existiendo otras medidas menos lesivas como lo sería el impedimento de salida, la presentación periódica que pudiera ser digamos que pudiera convivir con alguna de las que ya tiene, resultando así una interpretación mucho más favorable para el acusado. Por último. lo que nos queda es presentar formalmente nuestras conclusiones, las cuales vamos a realizar de la siguiente manera: primero, en cuanto a la acusación pública de manera principal dictar el archivo de la acción iniciada por la Pepca en contra de Juan Alexis Medina Sánchez y compartes, por la incompetencia de la jurisdicción para conocer de la investigación realizada por el Ministerio público, por tratarse de hechos que son de la competencia de la jurisdicción administrativa, en virtud de lo que dispone el artículo 54 del código procesal penal. Segundo, y también de conformidad con lo que expresamos en el juicio, ordenar la eliminación del término anti pulpo o pulpo, así como toda etiqueta lema o cualquier palabra para identificar el expediente que no sean propias del sistema del Poder Judicial, por adelantar juicio y vulnerar la presunción de inocencia en perjuicio de Juan Alexis Medina Sánchez. Igualmente, en cuanto a la acusación pública, subsidiariamente y en el hipotético e improbable caso de que fuera rechazada la petición anterior; Tercero, dictar el archivo de la acción iniciada por la Pepca en contra de Juan Alexis Medina Sánchez y compartes, por falta de acción, por no haber sido legalmente promovida y por existir un impedimento legal para proseguirla, en virtud de lo que dispone el artículo 54 del código procesal penal. En cuanto a la acusación pública y en el más subsidiario escenario de que sea rechazada la petición anterior; Cuarto, que sea declarada nula absolutamente la investigación realizada por la Pepca en contra de Juan Alexis Medina Sánchez y compartes, por vulneración al estado de inocencia, al principio de bilateralidad, contradicción e igualdad de armas, a los principios rectores de la actuación del Ministerio público de objetividad, imparcialidad y responsabilidad, y al debido proceso, y al derecho a una tutela judicial efectiva, en consecuencia, declarar nula la acusación penal presentada por la Pepca en contra de Juan Alexis Medina Sánchez y compartes, en virtud de lo que disponen los artículos 73 de la Constitución y 95 en su parte ínfima del código procesal penal. Más subsidiariamente aún, en el hipotético improbable caso de que la petición anterior fuera rechazada; Quinto, dictar el archivo de la acción iniciada por la Pepca en contra Juan Alexis Medina Sánchez,, en virtud de lo que dispone el artículo 54 del código procesal penal, derivada de que la acusación de la Pepca contiene el vicio de



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

imprecisión y confusión de cargos y viola las disposiciones de los artículos 95 numeral 1 y 294 del código procesal penal, y alternativamente declarar nula la acusación de la Pepca por contener el vicio de imprecisión y confusión de cargos y violar las disposiciones anteriormente mencionadas. Mucho más subsidiariamente aun; Sexto, rechazar la acusación y el requerimiento de apertura a juicio en contra de Juan Alexis Medina Sánchez acusado por los hechos tipificados en los artículos que se encuentran citados, y en consecuencia, en virtud de lo que establece el artículo 304 numerales 3 y 5 del código procesal penal que se dicte auto de no ha lugar a favor de Juan Alexis Medina Sánchez. Séptimo, y en todo caso excluir del proceso por violación a los derechos fundamentales de Juan Alexis Medina Sánchez conforme lo establece el artículo 167 del código procesal penal las evidencias que están listadas a continuación y alternativamente declarar inadmisibles por incumplir con los requisitos de utilidad, legalidad, pertinencia y relevancia exigidos en el artículo 171 del código procesal penal, ni los requisitos de los artículos 204 y siguientes del mismo código, las evidencias que se encuentran listadas a continuación. Por efecto de lo que acordamos anteriormente no vamos a dar lectura, simplemente reiterar que son las mismas pruebas. Octavo, en cuanto a la variación de la medida de coerción principalmente revisar las medidas de coerción existentes en el momento que se encuentran listadas, dictadas por este honorable Tribunal mediante la resolución terminada en 326 del 29 de agosto de 2022, y en consecuencia, hacer cesar la colocación del localizador electrónico o el arresto domiciliario, por resultar en conjunto medidas excesivas o incompatibles, esto en el escenario en el que no sea enviado a juicio, y por ende, no se hagan cesar como consecuencia del no ha lugar las medidas de coerción existente. Noveno, y subsidiariamente en el improbable caso de que las conclusiones anteriores fueran rechazadas. En cuanto a la adhesión a la acusación pública y la actoria civil de Edeeste; Decimo, declarar inadmisibles la adhesión a la acusación realizada por el Estado dominicano, por constituir dicha actuación una violación al artículo 85 del código procesal penal, así como, por los motivos que hemos expuesto aquí en el Tribunal. Decimoprimer, y subsidiariamente en el improbable caso de que la petición anterior fuera rechazada, que sea rechazada en todas sus partes la actoria civil presentada por el Estado dominicano y Edeeste, por carecer de sustento jurídico y probatorio deviniendo así en falta de fundamento. En todo caso respecto de esta actuación; Decimosegundo, excluir del proceso por violación a los derechos fundamentales de Juan Alexis Medina Sánchez conforme lo establece el artículo 167 del código procesal penal, las evidencias indicadas más abajo que fueron las mencionadas en parte anterior del discurso, y alternativamente declarar inadmisibles a estos medios se prueba, por incumplir con los requisitos de utilidad, legalidad, pertinencia y relevancia que exige el artículo 171 del código procesal penal y los artículos 204 y siguientes de la misma norma. En cuanto a la querrela con constitución actual civil del Estado dominicano y las instituciones que se encuentran en dicha actuación procesal; Decimotercero, declarar inadmisibles dicha querrela interpuesta por el Estado dominicano y todas las instituciones ahí listadas, por existir una querrela con constitución en actor civil previa, así como, por los motivos que han sido aquí



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

expuestos. De manera subsidiaria, y en el improbable caso de que estas conclusiones sean rechazadas, que sea declarado inadmisibles dicha querrela con constitución en actor civil, así como, las pretensiones civiles que le acompañan en lo concerniente a las personas jurídicas no acusadas en el proceso, por los motivos que expusimos. Decimoquinto, y en el muy improbable caso de que todas las conclusiones anteriores sean rechazadas, que sea rechazada la constitución en actor civil realizada por el Estado dominicano y las instituciones listadas, por carecer de sustento jurídico y probatorio deviniendo así en falta de fundamento. Decimosexto, y en el improbable caso de que las conclusiones anteriormente también fueran rechazadas, que sean rechazadas las solicitudes de embargos retentivos, medidas conservatorias, medidas de coerción reales presentadas por el Estado dominicano y las instituciones antes indicadas, por carecer de sustento jurídico y probatorio, deviniendo así, en falta de fundamento y por calificar como una doble medida de coerción por las incautaciones y oposiciones sobre los bienes que ha trabado el Ministerio público. Decimoséptimo, excluir del proceso por violación a los derechos fundamentales de Juan Alexis Medina Sánchez conforme lo establece el artículo 167 del código procesal penal, todas las evidencias que indicó el Estado y las instituciones públicas como parte de sus concreciones civiles, por los motivos antes expuestos. Alternativamente, que sean declarados inadmisibles por incumplir con los requisitos de legalidad, pertinencia, utilidad y relevancia exigidos en el artículo 171 del código procesal penal, ni tampoco los de los artículos 204 y siguientes, todas las evidencias que están presentadas en la querrela del 7 de diciembre de 2021 que fueron alegadamente las que acompañan las pretensiones civiles del Estado, depositadas el 16 de febrero de 2022. Decimoctavo, y ya para concluir, que sea condenada la Pepca, Edeeste y el Estado dominicano al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y en provecho de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, o alternativamente, reservar las costas del procedimiento. Como siempre, bajo las más amplias reservas de derecho y acciones.

La defensa técnica de las personas jurídicas Domomedical Supply S.R.L., Fuel American Inc., General Supply Corporation S.R.L., General Medical Solution, United Suppliers Corporations S.R.L, Wattmax Dominicana S.R.L., Globus Electrical, S.R.L., Kyanred Supply S.R.L., Contratas Solution Services Csa, S.R.L, *en* sus medios de defensa y conclusiones manifestar lo siguiente: Bien Magistrado, en el día de hoy quién dirige la palabra el Lcdo. Luis Ernesto Peña Jiménez actuando en representación de las sociedades comerciales que se acaban de mencionar. En ese sentido, quisiera dar los buenos días a todos, Magistrado, secretarias, ministerial, fiscales, abogados defensores e imputados, con quienes ya nos une lo que podemos llamarle la amistad del estrado, Donde nos ha tocado cubrir la factura que imponen este tipo de procesos en nosotros, en nuestros familiares, y en nuestra profesiones; exceptuando sin duda la factura que tienen que pagar los imputados que están enfrentando una lucha por su libertad, por su patrimonio, es decir, en fin por sus



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

vidas. Agradecer especialmente al Magistrado por el esfuerzo que ha realizado por acomodar la estrategia de las defensas en su presentación. En el día de hoy ostentó la calidad de una serie de sociedades comerciales. Calidad que ostentó en algunas de manera individual, pero que en gran parte de ellas ostentó de manera compartida con otros colegas representantes a su vez de otros imputados. Hemos decidido por eficiencia, y principalmente, por la manera en la cual está organizada la acusación en contra de las empresas, presentar una defensa en grupo. Sin embargo, bajo ningún concepto debe entenderse que estas empresas forman un grupo, y en función de su estrategia pido el margen de actuación al Juez, tomando en cuenta que cada una de estas empresas pudo haber agotado un turno particular y ha decidido, también para no agotar al Tribunal hacerlo en un turno compartido. En ese sentido, por ser el último de las defensas me tocará igualmente pagar la consecuencia del cansancio, que evidentemente, tiene como resultado de un proceso tan largo. Sin embargo, aunque intentaré ser breve, debo de ser también preciso; y aunque se ha dicho mucho, todavía no se ha dicho todo, y en ese sentido, voy a intentar reutilizar los cartuchos sin explotar de las defensas magistrales que me han antecedido. Sin dejar de agotar todo lo que sea necesario, sin repetir y también desde el enfoque muy particular de las empresas y las sociedades comerciales las cuales tienen un tratamiento especial en la acusación, y que muchos de los incidentes que se han presentado en torno a personas físicas tienen un enfoque igualmente particular en lo que respecta a las personas jurídicas. Y quiero también ser particularmente respetuoso con la labor de los fiscales y agradezco no tomar como una animadversión personal, la crudeza de mis verdades, pero que, al final de cuentas son eso verdades, y, por el foro en el que estamos deben ser dichas con firmeza. Y para comenzar quisiera retomar un incidente muy interesante que presentó la defensa del imputado Aquiles Christopher, en torno a la objetividad del Ministerio público. Y esa objetividad que muchas veces es solamente tomada como la obligación que tienen los fiscales de presentar pruebas a cargo y descargo, es mucho más, y es, de dónde deben partir los fiscales al momento de perseguir. Y es que la motivación Magistrado, en una acusación importa; esa objetividad es lo que exige a los fiscales, partir de la inocencia, partir de la neutralidad; y, en el proceso de investigación construir, edificar su convicción de culpabilidad. Sin embargo, en este proceso eso no sucedió así. La convicción de culpabilidad vino primero, y la investigación vino después. El encargo de acusar vino primero, y el trabajo de perseguir vino después. Y solamente desde ese enfoque es que podemos buscarle alguna explicación a la acusación. Y solamente desde el enfoque de la falta de objetividad es que podemos encontrarles sentido a todas las imprecisiones, a todas las incongruencias y a todas las carencias que tiene la acusación. Esa objetividad Magistrado, es la que le da al Ministerio Público crédito social. Esa objetividad es la que da el Ministerio público incluso la inmunidad que no tendríamos otros para acusar a alguien de un crimen sin consecuencias o sin consecuencias inmediatas o aparentes. Sin embargo, en este caso el Ministerio público ha abusado de ese crédito social El Ministerio público no ha actuado con objetividad y ejemplos de estos sobran en la acusación e incluso



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

tenemos ejemplos en los cuales abiertamente y ha quedado demostrado en el desarrollo de la defensa, el Ministerio público en este proceso ha mentido. Basta mencionar el ejemplo que presentó la defensa del señor Fernando Rosa, en torno a los supuestos 40 y pico de millones que supuestamente se auto entregó o se auto pago en calidad de prestaciones, que no resultaron ser ni cerca de esa cantidad y que fue un pago que realizó de hecho esta administración; e incluso el ejemplo que mostró la propia defensa de Aquiles Christopher, de como en la en la etapa de medida de coerción se le acusaba de algo con mucha vehemencia, sin embargo, esto no forma parte del pliego acusatorio. Y no hay otra forma de categorizar Magistrado, algo inexacto, algo equivocado que se dice de manera deliberada que como una mentira. Y desde ese enfoque es que debemos ver esta acusación y solamente así podremos comprender porque le falta tanto, y porque entonces, es nula y también debe ser rechazado. En ese sentido, también debemos preguntarnos ¿para qué estamos aquí? En la audiencia preliminar vamos a analizar la prueba presentada por el Ministerio público, su acusación, la prueba presentada por las defensas, pero, en esencia también venimos a discutir si se han configurado delitos. Y sobre eso debemos tener en cuenta siempre y hacernos la pregunta constantemente ¿si estamos frente a un delito? esto es un foro penal, aquí no venimos a discutir indelicadezas, aquí no venimos a discutir temas éticos, no venimos a discutir temas políticos, no venimos a discutir temas administrativos, ni temas contractuales; aquí se supone que venimos a delimitar si estamos frente a delitos. Y aquí Magistrado ha quedado bastante demostrado, pero lo voy a repetir, no se ha configurado ni uno solo. Y con ese rigor, tomando en cuenta el foro en el que estamos con las consecuencias que implica que, aunque en el día a día a veces se nos olvida, estamos discutiendo la libertad. La libertad de no solamente los imputados, sino la libertad en sentido general, porque este tipo de procesos por el impacto que tienen y también por su especialidad tienen un efecto, no solamente sobre la vida particular de los imputados, sino sobre todos. Y, sobre todo, porque nadie está exento de un proceso penal, nadie está exento de ser acusado injustamente e incluso nadie está exento de ser condenado aun siendo inocente. Y siendo la libertad del fundamento esencial del Estado, de nuestra democracia; es a partir de ese enfoque, es a partir de esa premisa que debemos ver las garantías del proceso. Las garantías del proceso no son piedras en el zapato o en el camino del Ministerio público, no son obstáculos para la impartición de Justicia, son precisamente la protección de la libertad que es lo que se supone fundamenta nuestro Estado. Entonces en ese sentido, en este proceso estamos en la búsqueda de la verdad de los hechos contra todas las mentiras de la acusación. Y me gustaría comenzar con un incidente que, aunque ha sido repetido creo casi por todas las defensas, en el caso de las sociedades comerciales fue que la acusación botó la pelota. En el caso de las empresas es donde particularmente se refleja aún más, la falta de precisión de cargos. Y la razón por la cual prácticamente todos los imputados han presentado este incidente, es porque en esta acusación no se formula Magistrado un solo cargo. Y apenas de redundar es importante que veamos cómo se va construyendo la garantía de la formulación de cargos en el código procesal penal. Si nos



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

damos cuenta es una garantía que se encuentra presente en todas las etapas del proceso, y en cada etapa el código procesal penal va endureciendo el rigor de este requisito en el artículo 19, en la etapa de investigación, en la medida de coerción, el artículo 95. Sin embargo, es la acusación donde se perfecciona este requisito con mayor rigor, porque se supone que la acusación lo que un día fue una sospecha, lo que un día fue un indicio se supone que es una convicción. Y esa convicción debe estar acompañada de pruebas y debe estar acompañada de también una historia que haga sentido, y por eso, la pena de no cumplir con esta formulación de cargos en la acusación es la nulidad. Y quisiera detenerme comentando un poco una sentencia de este propio Séptimo Juzgado de Instrucción que dictó auto de apertura a juicio con una imputada que era originalmente de este proceso, y en esa parte se habló de que no había una formulación precisa de cargos. En esa decisión la defensa presentó ese incidente y el Magistrado en su decisión entendió que sí, que sí que se había una formulación precisa de cargos, porque había una mención de cuáles eran las imputaciones y las infracciones y había una historia de la cual podían deducirse esos cargos. Sin embargo, (y aquí quisiera hacer una pequeña labor pedagógica breve) es importante expresar que formulación, no es simple mención. Y sobre eso debemos tomarnos en serio los términos que utiliza el legislador. El legislador no usa el término mención, utiliza el término formulación, ¿Qué quiere decir eso? que en esa formulación de un cargo debe haber una construcción, es decir, en un cargo se une de varias cosas. Si tuviéramos que hacer una fórmula, esa fórmula sería evidentemente que haya unos hechos específicos, dígame, hechos en horas, modo, lugar; cimentado en pruebas que a su vez también sean legales, conectadas con un imputado explicando su participación individualizada y con una mención en lo que tiene que ver con la infracción penal, o sea, la subsunción en el tipo penal. Esto es Magistrado, la fórmula precisa de un cargo, sin embargo, ese cargo debe ser exacto ¿y quiero decir con esto? que por cada actuación debe hacerse esa construcción. Y si estamos hablando de lavado, por ejemplo, deben haber 37, 42, 50 cargos de lavado, es decir, debe explicarse una construcción de cada vez que se lavó o cada vez que se sobornó o de cada vez que se estafó; no basta con una mención generalizada, que se violaron una serie de artículos, y, por otro lado, una novela, si no que por cada infracción debe haber la construcción de un cargo exacto. Y esto es Magistrado, lo que nos permitiría a nosotros defendernos adecuadamente, y por eso es que, hemos visto que en este proceso todos hemos tenido que defendernos de todo, llegando incluso a algunos imputados a presentar defensa por otros imputados precisamente, porque al no haber precisión, nosotros como defensa técnica no podemos tomar el riesgo de que se quede algo sin defender, si no, que hay que defenderse de todo. Y esa es la razón también porque la defensa martilla tanto sobre la imprecisión de cargos, porque solo el que tiene que entrarse con ese tipo de acusación, sabe lo que implica para así y lo que implica también para sus defendidos. Y eso magistrado es inconcebible en nuestro sistema. Y es importante también mencionar que contrario a como algunas defensas han dicho de qué se trataba un borrador, yo entiendo que la imprecisión de esta acusación es deliberada. Y es deliberada,



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

porque de una lectura de esa historia, de una lectura del listado de pruebas; podemos darnos cuenta que la acusación no aguanta la formulación precisa de un cargo, no aguanta tomar un hecho específico de cuando supuestamente se cometió un delito, conectarlo con una prueba que lo de como cierto, enlazarlo con un imputado explicando su participación individualizada, y entonces, eso conectarlo con un tipo penal y con los hechos que hipotéticamente configurarían ese delito. Por eso es que no se hace una precisión de cargos, porque no hay manera posible de hacerlo a partir de los hechos y a partir de cómo está formulada la acusación. Y, por último, es importante mencionar que la formulación no le corresponde al Juez. La formulación le corresponde al Ministerio Público. Esos cargos, esos 100, esos 200 cargos, debe ser el Ministerio público que lo traiga al escritorio del Juez, y no el juez que debe sacarlos de una piscina de acusaciones generalizadas y de un listado no conectado de pruebas y de supuestas infracciones. Y así vemos que, esa formulación de cargos no es solamente una afectación contra el derecho de defensa, sino también que se constituye en una violación a la propia labor jurisdiccional, se constituye en un obstáculo al debido proceso en sentido general, en el cual la verdad que se arribe a un proceso con ese tipo de acusación será una verdad errada, y, en consecuencia, estaremos frente a una culpabilidad igualmente sin fundamento. Y damos un ejemplo rápido en la página 1167 de la acusación, de cómo se trata la formulación precisa de un cargo en la acusación. Se toman todas las empresas y de manera generalizada se establece que violan el artículo 8 de la ley 155-17 y el artículo 4 y 6 de la ley 448-06 sobre soborno en el comercio y la inversión. Y en ese párrafo que le antecede a esa formulación precisa e individualizada de cargos que hace la acusación, se establece que habían empresas que eran tenedora de inmuebles, que lavaron, que sobornaron, etc. Si se fija Magistrado, esto sería un ejemplo académico de lo que no debe ser una acusación, y de lo que no es una precisión de cargos. Esto es un englobamiento total de la calificación jurídica, y esto de manera alguna, permite una defensa adecuada. Pero, lo que pasa es que esto igualmente sirve a la teoría de la acusación de que todas esas empresas eran parte de una sola cosa, y que dependían de una sola persona, sin embargo, nada más errado. Pero vamos a ver esa calificación jurídica y vamos de nuevo a resaltar como hay una total imprecisión. Y la imprecisión incluso lleva el propio Ministerio Público a equivocarse. El artículo 8 de la ley 155-17 que es la que establece exclusivamente en lo que concierne a lavado, como la violada por todas las empresas, no establece un tipo penal. El artículo 8 hace una referencia de que cuando una de las infracciones penales previstas en esta ley (que son varias, no sabemos cuál, no la podemos adivinar y ni el juez tampoco lo puede presumir) las realice una empresa tendrá esas penas. Sin embargo, si usted se lee el artículo 8 completo no se contempla una sola infracción penal, y en la calificación jurídica generalizada tampoco se menciona cuál otro artículo de esa ley las empresas vulneraron. Y si nos vamos también igualmente a lo que concierne el soborno se habla de los artículos 5 y 6. Y el artículo 4 (y solamente voy a leer la parte in fine) por lo que concierne a los elementos del tipo, habla de que es para aquellos que ofrezcan, prometa, no otorguen intencionalmente directa o indirectamente a un funcionario



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

extranjero, y que eso se considerará reo de soborno transnacional e igualmente en el artículo 6 lo que se hace es una referencia a cuáles son las penas que será sujeta a una empresa en la cual le apliquen las infracciones de artículos anteriores. Sin embargo, en la acusación no se habla de que se vulneraron esos artículos, se habla que se vulneró solamente el 4 y el 6. Soborno transnacional, lo cual tiene un divorcio completo de los hechos que ellos mismos acusan. Esto Magistrado solamente ocurre cuando no hay una precisión de cargos y provocaría incluso hasta la exclusión. En ese sentido Magistrado, para concluir este incidente, vemos que en esta acusación no existe la formulación de un solo cargo. O acaso podríamos decir ¿cuántas veces se lavó?, ¿cuántas veces se sobornó?, ¿podría incluso el propio Ministerio Público decirlo? No. La acusación no lo establece. En ese sentido, tenemos que preguntarnos ¿cómo se supone que en el ejercicio de la audiencia preliminar podremos hacer una evaluación de la relevancia, de la utilidad, de la pertinencia de una prueba? si no sabemos a qué he hecho, relacionado con qué imputado y con qué infracción responde cada cargo, cuando no hay una individualización sobre todo de la prueba, es decir, ¿como yo puedo evaluar cuál es la pertinencia de una prueba, si su pertinencia no está conectada con un hecho específico, con un cargo. Y aquí es importante también agotar, lo que concierne a la responsabilidad penal corporativa. Todos conocemos el principio de que la responsabilidad penal es personal, esto quiere decir que, yo solamente puedo ser imputado por aquellos hechos que yo cometí. Funciona diferente a cuando ocurre por ejemplo la responsabilidad civil en la cual yo puedo ser retenido como responsable por el hecho de otro e incluso esta responsabilidad puede estar predeterminada, sin embargo, la responsabilidad penal no ocurre así, Y entonces, en lo que concierne particularmente a las sociedades comerciales que son personas jurídicas, la responsabilidad penal también es personal, y no opera de manera abstracta, ni de predeterminada, ni presumida, sino que se configura a través de la persona que específicamente cometió un delito; y en el caso de las empresas solamente que se configuraría a través de sus órganos de decisión ¿Por qué? porque las empresas no tienen una voluntad propia o no tienen la capacidad de comprometer o de ejercer esa voluntad de manera individual, como si lo tiene una persona. Y eso es precisamente el contenido esencial de la imputabilidad, por eso el inimputable es aquel que no puede comprometer su voluntad, igualmente, así serían las empresas. Y las empresas comprometen su responsabilidad penal a través de sus órganos, porque a través de sus órganos es que una empresa toma una decisión, a través de sus órganos es que es una empresa actúa. Entonces, ni una empresa puede ser responsable por otra, ni una empresa puede ser responsable por actuaciones de personas. Porque una empresa es para fines legales (aunque sea una ficción) es una persona, tiene una existencia jurídica separada y por eso es pasible de derechos, y por eso también tiene un patrimonio propio e individual. Y aquí también es importante un poco hablar de lo que se ha denominado como los stakeholders, es decir, en una empresa hay diferentes personas con intereses en ella. Y esos intereses condicionan su participación, y, por tanto, también condiciona su responsabilidad. No es la misma participación, no es el mismo control que tiene un socio que invierte en una



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

empresa a los fines de recibir un beneficio y que no necesariamente tiene control sobre ella, no es la misma responsabilidad. Y por tanto, el mismo interés de un gerente, como tampoco lo sería de un empleado, de un suplidor, de un miembro, de un Consejo de administración; y desde el punto de vista de su participación, desde su responsabilidad y de su facultad de control, es que igualmente debe verse su responsabilidad penal eventual. Y sobre eso también es importante decir que la responsabilidad penal no es grupal, aunque el Ministerio público ha hecho un gran esfuerzo sin frutos en establecer que todas las empresas formaban un solo grupo económico, esto es algo que no se puede presumir, sino que es algo que debe probarse jurídicamente. Y no Magistrados, no estamos frente a un grupo económico, estamos ante una gran cantidad de empresas individuales como objetos ciertos y ejecutados independientes, con patrimonios independientes, con estructuras de gobierno independientes y también con estructuras societarias independientes. Y como tal, sus actuaciones deben ser evaluadas de manera independiente porque también sus relaciones con cada institución eran independientes, sus relaciones con cada institución dependían de su objeto social, del tipo de negocio, del tipo de bien, del tipo de servicio que se suplía al Estado. Entonces, no podemos ver la participación de las empresas en este caso, ni en ningún caso como un grupo económico, porque no lo son. Y un punto de suma importancia es que se ha intentado alegar de que las operaciones comerciales de las empresas eran ocultas, eran secretas y que respondían a un entramado intencional para ocultar quiénes serán los socios. Sin embargo, de una lectura de la documentación aportada por el propio Ministerio Público se podrá dar cuenta que la estructura de las empresas no solamente era pública porque se encontraban en la Cámara de Comercio (se encuentran de hecho) si no que esa estructura se encontraba actualizada, anualmente se actualizaba su conformación, se hacían las debidas asambleas anuales y todos los cambios societarios se establecían en la Cámara de Comercio. No era oculto, esos cambios respondían a estrategias comerciales, a estrategias de inversión, que como todo cambia. Y esos cambios eran reflejados en la documentación corporativa de la Cámara de Comercio no eran cambios secretos, de hecho, sus representantes, sus gerentes sus poderes especiales de quién era que los representaban y que el Ministerio público basa toda su narrativa en la supuesta intención de ocultar ese vínculo, se encuentra perfectamente evaluable en la documentación aportada por ellos mismos, es decir, no había ninguna intención de ocultar cuáles eran los socios de esas empresas. Y esa relación que tenían con cada institución diferente, separada era una relación que se encontraba fundamentada todas en ventas, en contratos, en órdenes de compra; y no se recibió un solo peso, no hay un solo ingreso de las empresas que no respondan a un libramiento. No se trataba de un entramado generalizado que cobraba y que replicaba un supuesto modus operandi en las diferentes instituciones. Eso Magistrado, no hay otra forma de catalogarlo que como una mentira. Cada empresa participaba en procesos de selección competitiva de oferentes diferentes en cada empresa, y las empresas tienen los objetos (y ese es su diferencia principal) tienen los objetos que responden a los rubros a los cuales vendían al Estado. Y por supuesto, ninguna de las empresas eran simples tenedoras



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

de inmuebles. De la documentación aportada se puede verificar que las empresas tenían objeto, vendían al Estado, ejecutaban, pagaban sus impuestos y cumplían con todos sus deberes formales. Y que todas sus operaciones como vamos a ver en detalle, posteriormente, tenían también un soporte contable con estados financieros igualmente individualizado. Y aquí quiero hacer un pequeño detenimiento breve, para leer un poco sobre lo que dice la doctrina más aceptada en materia de responsabilidad penal corporativa, y es de quien responde penal individualmente de un delito cometido en una empresa en el marco de la actividad empresarial. Responde a la persona que ha realizado injustificada y culpablemente la conducta descrita como delictiva en el Código Penal, en ese sentido, igualmente se habla de que la actuación de una persona moral al no tener un aspecto volitivo o de voluntad propia tiene que darse a través de sus órganos de administración. Y sobre esto incluso es importante hablar de algo muy novedoso en lo que tiene que ver con la responsabilidad penal corporativa, y es lo que se conoce en casos esencialmente derecho sancionador, pero también en materia penal como la defensa de cumplimiento, es decir, una empresa puede escapar a su responsabilidad penal si prueba que dentro de sus reglas de gobierno y de su autorregulación ha tomado todas las medidas necesarias para evitar que sus empleados cometan algún delito, es decir, si las estructuras de una empresa no se han organizado para delinquir y han tomado todas las medidas con las obligaciones formales que le competen en cada proceso, entonces, es imposible que comprometan su responsabilidad penal. Y ejemplo de esto, lo tiene la propia calificación jurídica utilizada por el Ministerio público. El artículo 8 de la ley 155-17, separa claramente la responsabilidad penal de una persona jurídica y la independencia que tiene de esta la responsabilidad penal de los propietarios, directores, gerentes, administradores o empleados. Igualmente, el artículo 6 en el tipo de pena que prevé para una persona jurídica las separa claramente del tipo de pena que hay, para una para sus empleados ¿y a dónde vamos con esto magistrado? de que no puede derivarse tampoco automáticamente la responsabilidad penal de un socio, por ejemplo, por una actuación que se le quiere endilgar a una empresa. Esa personalidad jurídica independiente tendría que ser o convertirse inoponible solamente a través de un proceso comercial que se conoce como el levantamiento del velo jurídico, el cual no ha sido iniciado y no fue iniciado por la acusación. Pero tenemos una admisión de esto por la propia acusación. En la calificación jurídica de los imputados se habla de los imputados personales se habla de que en ocasiones se infringió con el artículo 479 de la ley de sociedades comerciales; y si vemos ese artículo que ya se ha hablado en el día en a lo largo de las defensas se habla de que está dirigido a aquellas personas que de modo intencional y sin aprobación del órgano societario correspondiente hayan hecho uso de dineros. Esto, aunque no puede ser utilizado por la acusación válidamente porque se trata de un delito de naturaleza privada, es decir, está dirigido a proteger a los socios de una empresa, al órgano de una empresa, es una admisión implícita de la acusación de que las empresas no actuaron a través de sus órganos societarios en este caso. El solo hecho de utilizar en su narrativa acusatoria ese artículo, es



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

una exclusión de la configuración de la responsabilidad penal de las empresas en este caso. Y pasando a lo que debería ser el rechazo de la acusación por aplicación del artículo 304 numerales 1 y 3, en tanto, los hechos no se realizaron y que tampoco constituyen tipos penales debemos hablar del soborno, qué es lo que se le acusa y precisamente a las empresas. Y volvemos al inicio de la defensa penal corporativa. Las empresas no sobornan. Y volvemos también lo que tiene que ver con la imprecisión. No hay una sola mención individualizada, ni pruebas de ¿Cuándo?, ¿quién?, ¿cómo?, ¿dónde?, ¿y a cambio de qué? y énfasis en él a cambio de qué porque algunas de las empresas sobornaron. Y esto es un elemento esencial en el delito que ellos dicen que supuestamente las empresas cometieron, lo que se conoce como el quid pro quo del soborno o esa contraprestación, es decir, ¿que yo conseguí con el soborno? el cual se convierte es un elemento constitutivo de la infracción especial, en lo que tiene que ver con soborno. Ese soborno no puede presumirse, no puede asumirse una presunción de culpabilidad en la cual se establezca por alguna condición que ellos quieran endilgar, que, si se ganó, fue porque se sobornó. Ese soborno tiene que probarse, esa contraprestación tiene que probarse y tiene que delimitarse y no se ha hecho. Y hay un elemento que acompaña todo el discurso de la acusación, y es la contradicción y la incongruencia y que hace que esta acusación sea una acusación además de ilegal, sea una acusación inverosímil, ya que, se establece al mismo tiempo que las empresas sobornaban, pero, que supuestamente participaban en colusión. Y sobre eso vamos a hablar un poco de la colusión, en lo que tiene que ver con el derecho de competencia y contratación pública. Pero, también se dice contradictoriamente que los procesos estaban amañados para que éstas ganasen, pero también, tenían que comprar información privilegiada, es decir, supuestamente los procesos ya se sabían que ellos iban a ganar, pero de algún modo también era necesario comprar información para tener una ventaja por de un proceso, en el cual, según ellos ya ellos tenían la adjudicación garantizada. Es importante entrar en lo que es la esencia de la colusión. La colusión es una violación al principio de la competencia, en el cual, yo por distintas vías básicamente me agencio ganar en contra del proceso, en contra de los otros participantes un proceso de licitación. Esto no es exclusivo de la contratación pública. La colusión también sucede en el mercado corporativo en sentido general. Pero, la esencia de la colusión es la postura encubierta. Es decir, se supone que en la colusión yo engaño a través de acuerdo de precios o engaño a través de rotación del ganado, yo engaño a través de supresión de propuestas, pero, la esencia de la colusión es que el que está organizando el proceso no sabe que estoy participando en colusión. Entonces, si yo participo en colusión como supuestamente ellos dicen que se hizo, evidentemente, que hablar de soborno es un absurdo. Pero, es importante también mencionar que, tanto, la ley de competencia como la ley de compras públicas prevén sanciones administrativas por este tipo de infracciones. Y volvemos a la formulita, pero, en este caso que constituiría la formulación del soborno, en el contexto específico de un proceso de contratación pública. Y en ese sentido, debe existir y probarse la promesa o la entrega de valores monetarios o de algún tipo de favor como compensación a cambio de información o ventaja que esté



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

relacionada con un proceso de contratación pública en particular, esto evidentemente, debe ocurrir entre una persona física actuando por sí misma actuando por orden y mandato de órganos de administración o decisión de una empresa para que pueda configurarse la responsabilidad de esa empresa, pero, a su vez es importante qué es valor o favor se haga a favor de una persona con la información privilegiada que supuestamente se está comprando para ganar, o que, esa persona pública tenga un poder real de influencia en el resultado del proceso y evidentemente esto me tiene que darle resultado efectivo de que esa información me hizo ganar, o que yo logre la ventaja, que compre, ya que, si no estaremos hablando de tentativa. Honorable Magistrado, en la narrativa de la acusación no hay una sola formulación de un cargo con el rigor que yo acabo de explicar que debe tener el soborno en el contexto de un proceso de contratación pública, ni siquiera, se llega a establecer en qué proceso se compró información privilegiada, o cuál fue esa información privilegiada, o si esa información privilegiada efectivamente tuvo como resultado que yo tuve una ventaja en el proceso. Ni tampoco existe una conexión de si esa relación fue con una persona que realmente tenía esa información, o con personas con poder de influencia en el resultado del proceso. No se configura una sola vez. Y veamos, la precisión de la acusación en la formulación de los cargos con lo que tiene que ver con esto. En la página 26 de la acusación se dice con toda la ligereza posible que todas las licitaciones fueron adulteradas, y miren la individualización que se hace de cada empresa. En ningún caso la empresa de Juan Alexis Medina fue seleccionado; no se menciona así que las empresas, en ningún caso las empresas. Y se dice que en todos los casos se obtenía información previa, es decir, como no se puede mencionar solo uno, se dice que en todos. Entonces Magistrados, eso nos obliga a volver sobre la imprecisión de cargos. No hay una indicación de cuál fue la empresa, ni siquiera, hay una individualización del proceso, ni delimitación de la información o la ventaja otorgada. Es decir, ¿ese soborno que me compró? ¿Me compró información? que información ¿me compro ganar? ¿En qué proceso gane? y sobre esto también hay que volver sobre algo ya mencionado, con un punto diferente. El soborno en el contexto de la contratación pública no es un delito, es una infracción administrativa, y ya sobre eso, se ha agotado. El artículo 66 el numeral 1, lo establece como una causal de inhabilitación. Sin embargo, hay un detalle importante, la ley 449-06 que es la que elimina precisamente la persecución penal contra este delito especial, no es nada más y nada menos que la que le sigue a la ley 448-06 que tipifica el soborno en el comercio y en la inversión, ambas promulgadas una detrás de la otra el 6 de diciembre de 2006 ¿y a dónde queremos llegar con esto Magistrado? queremos establecer que hay una intención expresa, explícita del legislador, no solamente en el en el mero hecho de eliminar la persecución penal de la ley de compras, sino que lo configuró al mismo tiempo solamente para la inversión; y eso nos lleva a un principio también que juega un rol importante, no solamente en materia penal, sino también en todo lo que tiene que ver con derecho sancionador, y, es el principio de ley estricta que muchas veces solamente se tiene como el principio de la ley previa, de que el delito debe ser configurado con anterioridad a la comisión de los hechos. Sin



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

embargo, ese principio también habla de la exactitud, y aquí tenemos un delito general aplicado a lo que tiene que ver con el comercio como lo que configura el 448 y 106, y tenemos un delito especial particular, una infracción especial que es la que configura la 340-06. Y por aplicación de ese principio de ley estricta y de exactitud solamente tenemos que hacernos la pregunta ¿a cuál infracción se subsume mejor los hechos de este caso? ¿A la de la ley 448-06 o a los de la ley 449-06 que modifica la ley de compras y contrataciones? Evidentemente, que estamos ante un delito especial y los hechos de este caso ocurren no aisladamente, exclusivamente en el contexto de procesos de contratación pública de diferente tipo, y, si eso lo conectamos con lo que ya se ha mencionado con el principio de intervención mínima y con el principio de favorabilidad, entonces, evidentemente, que la conclusión en torno a este delito solamente puede ser una; y esa elección del legislador que si se quiere criticar existen foros para eso, pero no este, tiene una razón de ser (que también es bueno saberlo) el Estado se beneficia del principio de competencia, es decir, de que la mayor cantidad de oferentes participan en sus procesos. Esto lo abre a mejores precios, esto lo abre a mejor calidad y esto abre lo que se conoce hoy en día ya como el mercado público, el mercado gubernamental. Cuando se restringe excesivamente ese mercado público se corre el riesgo de que nadie participe, de que los riesgos sean demasiado altos. Solamente veamos este proceso donde empresas que legalmente entregaron que fueron descargadas, hoy en día han sido sujetas a una persecución penal. Y, por tanto, esa decisión fue una decisión que se tomó de manera deliberada, fue una política pública aplicada por legislador. Y pasamos al lavado de activos. Y de nuevo volvemos a lo mismo, no hay una sola mención individualizada, no hay una construcción de un cargo de ¿Cuándo?, ¿quién?, ¿cómo?, ¿dónde?, ¿y por qué y por medio de que algunas de las empresas utilizaron sus órganos de administración para lavar dinero? Pero, la debilidad principal de esta acusación en lo que tiene que ver con lavado, no solamente las empresas, sino en sentido general, es cuando hablamos del delito precedente. Y ese delito precedente en materia de lavado es esencial, porque no solamente condiciona la creación del lavado, sino que también moldea cómo se ejerce el lavado, es decir, ese delito precedente es el que crea la necesidad de lavar. Ese delito precedente es el que crea la necesidad de ocultar. Ese delito precedente es el que crea la necesidad de ello insertar fondos en el sistema para que parezcan regulares. Sin embargo, todos los ingresos que tienen las empresas se deben a operaciones legítimas con el Estado. Todas las empresas recibieron fondos fruto de libramientos, es decir, de pagos que siguieron un procedimiento de control interno para erogación. Y, de hecho, la propia acusación no acusa a las empresas de estafa; y son las empresas, las que precisamente se comprometieron entregaron y recibieron un pago. Y el delito precedente en este caso también es importante, porque, el hecho de que haya recibido esos pagos que además de libramientos evidentemente no fueron pagos en efectivo, sino que fueron pagos en transferencia o en cheques todos son pagos trazables, todos son pagos identificables, todos los pagos tienen una huella dentro del sistema financiero, y, por tanto, dentro de las cuentas de las empresas. Entonces, de



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

inmediato hablar de lavado se convierte en un absurdo porque no hay ninguna necesidad ¿cuál necesidad de ocultar fondos? cuyo nacimiento es un nacimiento transparente, cuyo nacimiento es un nacimiento lícito ¿y cuyo nacimiento puede claramente verificarse de dónde salió? ¿Quién lo pagó? ¿Por qué lo pago?, en consecuencia, todo lo que ocurra después con ese dinero, escapa el ámbito penal y es totalmente un ámbito privado ¿qué quiere decir eso? las empresas pueden hacer con esos fondos, exactamente lo que les plazca en función de lo que aprueben sus organismos y de los deseos de sus socios. Y en este caso, se habla de un supuesto ocultamiento posterior, que de nuevo no es ocultamiento, porque el origen de los fondos es totalmente lícito y trazable, ubicable. Y sobre eso, la acusación hace un gran esfuerzo en la página 711 por establecer una serie de operaciones que ocurren entre las empresas, entre empleados y entre terceros como prueba de un supuesto entramado y como prueba del lavado. En ese sentido, toman todos los cheques en la existencia de las empresas que fueron cambiados en efectivo y hacen unos gráficos, unas sumas y establecen “aquí está la prueba de que ese dinero había que distraerlo, había que ocultarlo” y he aquí el lavado. Sin embargo, de nuevo no hay ninguna necesidad de ocultar; no fue un dinero que me pagaron en un bulto, y entonces, lo deposité y lo escondí, ¿y entonces, me inventé factura para establecer que eran ganancias? No, todos los fondos vinieron del Estado, y entonces, para que se vea feo, hablan de todas esas operaciones en efectivo. Sin embargo, además, de que vamos a hablar del fundamento de la justificación de todas esas operaciones, aunque de nuevo lo estamos haciendo en un ejercicio casi de rendición de cuentas porque no hay una precisión de los cargos, y, además, de que con esos fondos se podía hacer todo lo que establezcan sus órganos y sus socios, incluyendo sacarlo absolutamente todo. Es importante mencionar que a diferencia de nosotros las empresas en el sistema financiero no se le otorgan tarjetas de débito, sino que para una empresa poder hacer uso de dinero en efectivo necesariamente tienen que hacer un cheque. Y ese cheque necesariamente tiene que girarse a favor de una persona física. Y, por tanto, es totalmente normal algo que ocurre en todas las empresas, que de hecho esta acusación me ha obligado a verificar todos los cheques que se hacen, por ejemplo, para mi mensajero que dicen caja chica o dinero para pagar los impuestos a los Tribunales que hay que pagarlos en efectivo. Hay un millón de razones para usar dinero en efectivo, y mucho más para empresas que operan con diferentes tipos de suplidores que incluso en nuestro país la gran mayoría son informales y hay que pagarlo en efectivo. Y contra los pagos en efectivo, contra los retiros de efectivo no hay ninguna ley que lo prohíba. La ley de lavado de activos prohibió ciertas operaciones hasta ciertos límites en efectivo, eso quiere decir, que hasta un peso antes de ese límite yo puedo hacer operaciones en efectivo. Y las empresas solamente para esas operaciones efectivos, luego que, han pagado sus impuestos como estas empresas lo hicieron, solamente responden a sus socios. Y en ese sentido, todas esas transacciones que ellos hablan de que son lavado, no son más que operaciones ordinarias de la operación comercial; y no como prueba, diríamos como único alegato se habla de que esas operaciones en efectivo no salían en los reportes 606 y 607 que permitan coincidir. El



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

reporte 606 es el reporte mediante el cual en la Dgii se envía mensualmente los gastos para fines del itbis, igualmente, el 607 es el reporte en el cual yo pongo las facturas con comprobantes fiscales de mis ventas. Esto es un reporte mensual que tiene un hecho imponible específico “Itbis, que es el 18% de todas las transacciones de bienes y servicios”. Sin embargo, hay una gran cantidad de motivos de operaciones contables que no figuran en esos reportes, que figuran en otros reportes y en otra documentación que incluso en muchos casos se envía a la Dgii a final de año de manera totalizado -gastos de caja chica, gastos menores, gastos extraordinarios, pagos por facturas de periodos anteriores que no le va a coincidir, préstamos, pagos parciales, comisiones, inversiones, incentivos, pagos de dividendo, avances de dividendo, compensaciones, pagos de deudas- en fin, una gran cantidad de operaciones contables que pueden ser realizadas en efectivo y que no figuran en esos reportes, no tienen que figurar. Y que, si responden algún tipo de factura sobre el cual había que pagar un impuesto, que esos ellos no lo dicen, ya que por todas las facturas que generaron se pagó el Itbis. Pero, hay algo Magistrado que es bueno tener en cuenta, todas esas operaciones que ellos mencionan como pecaminosas, (y de nuevo son operaciones por dineros que vinieron fruto de operaciones lícitas) todas tienen un soporte contable y consta en la documentación que tiene el Tribunal, y se refleja en sus estados financieros. Y de nuevo, por aplicación del propio artículo 479 que ellos intentan utilizar, el uso de esos dineros solamente podría ser criticado por sus socios, por sus órganos de administración; por sí fueron realizados en contra de lo que éstos establecieron. Y este no ha sido el caso, ni es tampoco el foro para eso. Y en esta parte Magistrado, aunque en principio no les compete a las empresas justificar la realización de procesos administrativos porque no son su obligación, es importante que defendamos como en este caso se cumplieron. Y la razón por la cual, nos ha tocado a nosotros hacer esa defensa, es precisamente por el diseño de la acusación. La acusación no ha traído aquí a ninguno de los responsables reales de realizar los procesos, sino que, en un intento de que haga sentido es una narrativa, la narrativa de que todo se trató de un gran entramado al de los más altos niveles, se trajo entonces, a incumbencias aunque no en todos los casos a instituciones en la cual no está nadie de la institución, pero, en ningún caso trajeron a las personas realmente responsables de los procesos de pago que son separados en los procesos de selección, que lo conforman el comité de compras y otros funcionarios previos y posteriores hasta llegar al cierre del proceso, que se cierra con el pago. Y sobre esto, voy a volver sobre algo que ya se ha mencionado y que incluso se mencionó como un medio de incompetencia, pero, de no acogerse a ese medio de incompetencia (que entendemos que debe ser acogido) ¿cuál sería la consecuencia de no acogerlo? ¿Cuál sería la consecuencia, tanto procesal como dogmática de conocer este proceso cómo está? y es un obstáculo insalvable, la presunción de validez de los actos administrativos, que ya se ha mencionado, en el artículo 15 se establece “que todos los procesos de contratación pública en sus distintas etapas hasta llegar el contrato (que es un acto administrativo de naturaleza bilateral) debe celebrarse a través de actos administrativos. Esa presunción de validez tiene una razón de ser. La



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

primera es que todo acto administrativo es definido precisamente porque tiene efectos jurídicos, y esos efectos jurídicos los tiene sobre personas que pueden ser físicas o pueden ser jurídicas. Esos actos generan derechos adquiridos, generan situaciones, generan expectativas, generan confianza, que todos son garantías de un principio constitucional, que es el que se conoce como la seguridad jurídica, es decir, la seguridad de que las actuaciones luego de pasadas, luego de ejecutadas debidamente y luego de surtir esos efectos, yo tengo una expectativa razonable de que esos efectos se mantengan. Evidentemente, esa presunción puede ser levantada y hay un proceso para eso, pero, ese proceso no se siguió. Por tanto, la consecuencia de esa presunción de validez es una consecuencia parecida a la presunción de inocencia. La presunción de validez es que todos los actos administrativos que están en el proceso, incluyendo esencialmente los actos en torno a procesos de contratación pública, y en torno a los actos de pago como los libramientos que también son actos administrativos, porque es un acto de control interno que aprueba la erogación de un pago, por tanto, tiene un efecto directo, que es el efecto de generar el derecho a cobrar. La consecuencia es que a los ojos del Juez todos esos actos tienen que presumirse como válidos, y, por tanto, todos esos procesos de pago y de contratación pública tienen que tratarse como correctos a los fines de tomar una decisión. Y por eso es que toma fuerza el argumento de la incompetencia, porque si no es la incompetencia, sería entonces, el rechazo total de la acusación. Porque no habría posibilidad de derivar los delitos que la acusación establece, porque todos tienen como génesis supuestamente procesos de contratación pública y actos de pago, ya que, no hay un solo fondo que no haya salido en virtud de un libramiento. Es decir, no se trató de que fueron en un camión al lado de la mañana y se llevaron 100 caja de efectivo, se trató de procesos en distintas instituciones que se celebraron, que se siguieron, a partir de los cuales nacieron actos que surtieron efectos como el acto de adjudicación que me genera a mí el derecho a que se me firme un contrato, y luego, viene el contrato en el cual nace la obligación de cumplir y ejecutar, lo cual se hizo. Todo lo cual sucede con actos administrativos de sucesión posterior que obligan entonces a respetar sus consecuencias. Es importante también, en cuanto a esos procesos hablar de que no solamente no eran obligación de las empresas, sino que incluso dentro de la propia administración no hay una responsabilidad generalizada para todos y para todos, sino que, en las distintas etapas del proceso hay distintos responsables, y, por tanto, ante alguna falta en alguna de esas etapas esos responsables son los obligados a responder por sus actos. Y es que, no solamente se le hace imposible a una empresa que participó en un proceso de decirle al Estado “miren ahí hay un error” “oh miren eso debe publicarse” sino que, aunque lo quisiera hacer esa empresa no puede ir a las computadoras de la administración y publicar lo que haya que publicarse y celebrar un proceso que haya que celebrar de x o y forma. Todas esas son actuaciones que incluso entran dentro del terreno que se conoce como la discreción administrativa, que luego, vamos a ver. Evidentemente, la acusación consciente de esto, intenta construir una presunción de contubernio entre las empresas y los funcionarios. En ningún caso probada, en ningún caso ni siquiera



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

mencionado. Y eso nos lleva también, esa diferencia de obligaciones, nos lleva a un gran problema en que tiene que ver también con el derecho de defensa. Toda la documentación que tiene que ver con esos procesos reposa en la administración pública. Toda la documentación se encuentra en poder de la administración ¿Qué quiere decir eso? que existe una imposibilidad material de las empresas de decir si hay un proceso, un documento que falta y que se tiene que hacer de x o y forma. Evidentemente, eso sea subsanado con el depósito de todos los libramientos que tiene esa justificación, pero, solamente los responsables de celebrar ese proceso (que no están aquí eso, es lo que en consecuencia deberían estar en supuesto contubernio) son los que pueden explicar el razonamiento de cada una de esas actuaciones y serían en último sus responsables. Y sobre esto, voy a hacer un paréntesis (en su acusación, en su narrativa acusatoria, el Ministerio público intenta derivar actuaciones infracciones penales, no solamente de actos administrativos válidos, sino incluso, de actuaciones administrativas que en algunos casos son discrecionales, y en otros casos, son incluso de carácter político. Y, por tanto, no controlables jurisdiccionalmente) ¿y que es una actuación discrecional? discrecional evidentemente, no es una actuación arbitraria. Toda actuación discrecional es una actuación que debe ceñirse a lo que establece la ley. Sin embargo, las actuaciones discrecionales dejan un marco de actuación subjetiva (sujeto en la ley) pero subjetiva, en torno a la toma de ciertas decisiones, porque evidentemente, la administración la conforman seres humanos. La administración no la conforman robots que aplican la ley de manera cerrada automática, sino, que la aplican precisamente con la flexibilidad que exigen los principios de la buena administración. Y, por ejemplo, la decisión de celebrar uno u otro tipo de proceso, o la decisión de que un proceso lo celebre una institución u otra, es una actuación discrecional, es una actuación que se ciñe al espacio, al margen subjetivo de la discreción de la administración. Y solamente es controlable en la medida en que esa decisión vulnere algunos de los principios que establezca la Constitución y la ley. Y en lo que tiene que ver con los actos políticos, que es lo que se conoce en la doctrina norteamericana como “la pregunta política” basta solamente ver el ejemplo que se intenta derivar una infracción penal de la decisión de construir casas en San Juan, o sea, se deriva de que el hecho de que se construya en San Juan o en otra provincia constituye la matriz de un delito. Esto evidentemente, que es una cuestión política cuyas consecuencias y cuya censurabilidad se realiza en el plano político. La decisión de construir un puente en Dajabón o en Azua, es algo de contenido del plan o del proyecto político de un gobierno, y su control, será en la medida en la cual a mí no me guste las decisiones de gastos, yo entonces, voto por otra persona que gaste mejor, siempre y cuando esa decisión evidentemente, se asignan a la ley. Pero, en su acusación, en sus muchas veces intentos de formulación de cargos que no son delitos, eso es lo que se intenta hacer. Y, esa intentó incluso desnuda la propia intención de la acusación. Es una acusación que intenta hacer un control de actuaciones políticas. Y sobre los procesos voy a agotar un paréntesis generalizado de los distintos tipos de procesos, No en cuanto a los procesos específicos, sino en cuanto a su naturaleza para



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

probar y explicar que no solamente en este caso tenemos la presunción de validez, no solamente en este caso tenemos actuaciones discrecionales y de carácter político, sino que, si nos vamos a los procesos en sí todos fueron celebrados de manera correcta y ninguno de los procesos que se llevaron a cabo fueron procedimientos especiales, diseñados o preparados de manera particular para las empresas o para una empresa en particular o por qué compró una información privilegiada o porque compró algún tipo de ventaja o porque pidió que le diseñara un proceso. Todos los procesos eran comunes y todos los procesos fueron legales. Y vayamos sobre uno de los que más les gusta al Ministerio Público criticar, y es el reconocimiento de deuda ¿y por qué hace la figura del reconocimiento de deuda? ¿y qué es? el reconocimiento de deuda fue una figura creada por la Contraloría, ante una situación que en ocasiones se da porque contrario a los robots o a las computadoras, los seres humanos tienen muchas veces necesidades que deben ser cumplidas y los incumbete las instituciones deben tener ese enfoque; el enfoque que exige el Estado social y democrático de derecho con el ser humano como centro, y con la necesidad de cubrir esos intereses como finalidad ¿Qué quiere decir esto? de que no siempre los procesos de compra, no siempre los procesos de control interno se llevan como se planifican, y se llevan como debe ser. ¿Y esto no puede provocar un tranque ¿y cuál es el tranque? Un tranque que incluso puede provocar hasta un enriquecimiento sin causa, y un tranque que no necesariamente quiere decir que hubo ni contubernio, ni soborno, ni ningún tipo de delitos. Si una administración necesita un bien y por alguna razón no celebró su proceso, pero, el bien efectivamente se entregó, esa administración tiene una deuda y ese proveedor tiene un crédito. Y esto genera una obligación de pago con una imposibilidad de pagarse por un tema burocrático. Y por eso se creó la figura del reconocimiento de deudas en Contraloría. Que no era una figura medallaganaria, ni discrecional. Era incluso, una posibilidad del sistema de registro de contratos de la Contraloría, y era una posibilidad que se llamaba tal cual “reconocimiento de deudas”. Y no es el 16 de noviembre de 2020 mediante la resolución número 0012-2020, que se elimina la figura del reconocimiento de deuda (anterior a eso era una figura administrativa, que de nuevo generaba efectos, era perfectamente posible y que generaba también una expectativa. Y que tampoco ha sido atacada), igualmente, se habla en algunas ocasiones del registro de contrato en Contraloría. Es importante solamente mencionar que el registro de contratos en Contraloría no tiene un efecto habilitante. Si nos vamos al artículo 7 de la ley 10-07 se habla de que la Contraloría tiene la facultad de implantar y mantener un registro de contratos de bienes, servicios, obras y concesiones, y que, en base a ese registro la finalidad es remitir a la unidad de auditoría para que requiera un egreso de fondos públicos ¿Qué quiere decir esto? que el registro o no en Contraloría no es una condición de validez. La condición de validez, en esencia, lo dan las mismas condiciones del derecho común, salvo evidentemente, los procesos especiales de selección de contratista. Pero, el hecho de que un contrato esté o no sellado en Contraloría, no le quita validez, ya que, ese registro es un registro para fines de control interno de la administración. Y luego, entonces tenemos las cesiones de crédito y de



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

contratos. Esto igualmente, es una posibilidad prevista, habilitada por la ley 340-06 en su artículo 32, que lo único que supedita esa sesión es a la aprobación previa y expresa de autorización de la administración. En este caso Magistrado, todas las cesiones de contrato y de crédito que usted va a ver en el expediente, fueron autorizadas por la institución, fueron consentidas por la empresa cedente.; Y, esa cesión por ser evidentemente una operación contractual, de esencia privada se realizó a cambio de una contraprestación, consistente en un pago. Por lo que aquí no hay ningún tipo de lesión, ni a interese privados, ni mucho menos a intereses públicos. Otra figura es el pago vía deudas públicas. Que aquí se ha intentado pintar como una ventaja o como un privilegio, sin embargo, es todo lo contrario. El Ministerio de Hacienda tiene una dirección. Una dirección general que se llama de crédito público; y además, de los financiamientos por ahí se mandan deudas administrativas, a lo que se conoce como deuda pública. ¿Y cuándo ocurre esto? Cuando una deuda se genera dentro del presupuesto y no se paga en la ejecución presupuestaria que correspondía. Esa deuda administrativa para el nuevo presupuesto, o se incluye dentro de acápite para pagos de deudas administrativas de la propia institución o se envía a la dirección de crédito público del Ministerio de Hacienda. Es decir, que estamos hablando que para cobrar por crédito público hay que esperar por lo menos un año, hay que esperar por lo menos que esa deuda salga del presupuesto de la institución, y sea enviado con un expediente de pago para Hacienda, en el cual también, debería esperar otra suerte para cobrar. Es decir, que el privilegio es esperar por lo menos un año para cobrar; y todo el que sabe cómo operan los pagos del itbis, sabe, que no solamente tienen que pagarse y financiarse los bienes que se compraron y que ya se entregaron al Estado, sino que, también tiene que financiarse y pagarse el 18% de esa factura que ya se entregó, y que ya se reportó para cobrarse 12, 16 hasta 24 meses después. No magistrado, el pago por deuda pública es todo, menos uno prueba de un privilegio. Y en este expediente existen instituciones en la cual solamente se cobró por deuda pública (esa fue la gran ventaja de las empresas). Ya se ha hablado del tema de la firma del Presidente. Eso es algo que, a partir del 2012, no solamente por la esencia así de la ley de administración pública, sino que, expresamente en el artículo 2812 se habla como una facultad del ministro suscribí en representación del Estado, contratos relacionados con asuntos propios del Ministerio, por lo que, esto es en nada una falta. Pero, hay una parte es el Santo Grial del Ministerio público que tiene que ver sobre las supuestas exenciones en la importación del AC30 y de equipos. Y, hacen uso del artículo 29 de la ley 340-06 que prohíbe contratar o convenir sobre cláusulas que dispongan exenciones o exoneraciones. Y sobre esto, voy a hacer principalmente enfático de que no se trató de una exención. Y esto se debe principalmente a los siguientes, las empresas contratistas no eran el sujeto obligado. Y pongo el ejemplo el Itbis. El Itbis, aunque quien lo reporta es la empresa. El sujeto obligado para pagar, en base al hecho imponible la transferencia del servicio es el que compra, por tanto, la empresa no es más que un instrumento para que la administración garantice su pago. Yo le exijo al que generó la operación que cobre ese itbis y que me lo pague, porque ya, esa empresa está del sistema.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Y no se lo exijo al tercero individual que compró, pero, ese costo quien lo debe pagar es el que compra, y así lo establece la ley. Igualmente, ocurre con los gravámenes arancelarios. Entonces, por tanto, lo primero que tenemos que decir, es que no se trató de una exención. Y si nos vamos al artículo 13 de la Ley 1493, vemos que fueron efectuadas por las mismas instituciones de servicios públicos del Estado únicamente con la autorización expresa por ejecutivo que se tuvo. Pero, principalmente Magistrado, esto es una operación de comercio internacional. El AC30 que es el cemento asfáltico, no se produce en la República Dominicana, se produce fuera. Por tanto, al momento de yo negociar una operación internacional, una de las condiciones que yo puedo negociar que se conoce como Incoterms, es lo que se le llama el Dap “entregado en el lugar” ¿Qué quiere decir eso? Que el vendedor asume los gastos de transporte y el riesgo hasta dejar la mercancía sin descargar en el lugar exacto acordado entre las partes. Y en esos casos que eso se negocia, entonces todo lo que tiene que ver con la desaduanización de ese bien le compete al comprador ¿Qué quiere decir esto? que el ahorro no fue para las empresas, el ahorro fue para el Estado. Porque en función de los términos de contratación y de comercio internacional, eso le correspondía pagarlo al Estado, además, de que era el sujeto obligado de pagar el gravamen arancelario. Porque como destinatario final de ese cemento asfáltico, todas esas importaciones se consignaron al Estado. Y eso es lo que quiere decir esa cuestión. Entonces, lo que ocurrió, es lo que se conoce también como un ejercicio de auto compensación. Si es el pro sujeto obligado de pagar el gravamen arancelario, por eso es que se permite con una excepción este propio Estado el que importa, entonces el Estado lo que se ahorro fue pagarse así mismo. Y si eso no se hubiera negociado en esos termino, lo que hubiese ocurrido es que el Estado hubiese pagado más. Además, de que hay que tomar en cuenta que el precio del AC30 es un precio regulado también por el Ministerio de Obras Públicas, tomando en cuenta todos los costos operativos y dejando el margen razonable de ganancia. Entonces honorable Magistrado, los millones que se quieren mencionar como una especie de estafa, eso no fue más que un ahorro para el propio Estado. Porque el costo de esos impuestos simplemente se hubiese trasladados al pago. También, es importante que hablemos sobre el proveedor exclusivo en materia de contratación pública, que también se intenta demonizar y desnaturalizar. Es importante delimitar lo que es y lo que no es la figura del proveedor exclusivo. Lo primero que hay que decir es, que es una figura completamente contemplada en el artículo 6 de la ley 340-06 como “una excepción a la celebración de procedimiento ordinario para la selección competitiva de un oferente” en ese sentido, el numeral 3 dice textualmente “las compras y contrataciones de bienes y servicios con exclusividad o que solo puedan ser suplidos por una determinada persona natural o jurídica” y aquí de nuevo es importante que nos vayamos a la gramática del legislador. Este numeral contempla por un lado lo que sería el proveedor exclusivo, y, por otro lado, cuando hablo en términos de o aquellos suplidores únicos, es decir, que solamente pueden ser suplidos por una determinada persona. Es decir, que es un supuesto que configura dos escenarios proveedores exclusivos y proveedores únicos que no es lo mismo. Y esta



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

diferencia, aunque parezca sutil es importante. Porque hay una diferencia prevista por el legislador cuando un producto puede ser provisto por una sola persona, que evidentemente, hoy en día con la configuración del mercado es algo de suma dificultad, sobre todo cuando hoy en día el mercado es un mercado global tomando en cuenta los tratados de libre comercio que tenemos y la contemplación en nuestra ley de que pueden celebrarse licitaciones públicas internacionales. Sin embargo, esto nos lleva a concluir que la exclusividad no habla de unicidad, sino de especialidad. Y en ese sentido, también hay que ver cuando habla en términos de provisión. Esa exclusividad no es en torno a la fabricación o a la producción de un bien, sino que es en términos de su provisión. Y la pregunta que debemos hacernos es ¿de si esa persona era la única o parte de las únicas que podían proveer un determinado bien? En ese sentido, lo que quiere cubrir esa ley, no es que se le compra a quien lo fabricó, o a quien lo produjo, sino, a la persona dentro del mercado que puede proveer de manera exclusiva un determinado bien o un determinado servicio. En ese sentido, es importante también conocer cómo opera la actividad adquisitiva del Estado. El Estado por su regulación no puede acudir directamente a una persona, sino que aún en estos escenarios tiene que celebrar lo que hoy en día se conoce como un procedimiento de excepción o un procedimiento especializado, es decir, el Estado tiene que esperar a que le lleven una oferta con los términos y reglas que el mismo diseña en función de la ley, en función de la normativa y en función de su necesidad. Y esa necesidad también determina el momento y la rapidez con que se necesita (cómo vamos a ver posteriormente). Y sobre esto, es importante detenernos sobre los dos escenarios que aquí tenemos de una de las empresas. Y es la provisión de medicamentos de alto costo al Ministerio de Salud Pública que se ha intentado demonizar precisamente bajo el argumento de que esa empresa no era la fabricante o la productora, y que en esa operación entonces el Estado perdió dinero. Sin embargo, hay un hecho no controvertido, el cual se deriva de la propia documentación aportada por el Ministerio público de que hay una autorización de distribución exclusiva de Mallen Guerra para los medicamentos que se aportaron ¿Qué quiere decir esto? que sí se cumplió con el voto de la ley, en torno a la figura del proveedor exclusivo. Y es que sobre esto también, hay un punto de suma importancia que resaltar. Hay una gran cantidad de razones, por la cual una empresa puede decidir no venderle al Estado, y por eso incluso, es que hoy en día vemos que el mercado público tiene como protagonistas a muchas empresas intermediarias. Y eso tiene una gran cantidad de razones. Enumeremos el riesgo. Un riesgo que se ha visto incrementado exponencialmente luego de este proceso. El riesgo de que 5 o 6 años después de proveer un bien legítimamente, entonces digan, que no que fue un contubernio, que fue un soborno sin ninguna prueba. Esto solo es una razón para la que un proveedor o una empresa o un fabricante decida no venderle al Estado, a pesar de tener esa exclusividad, que es una pregunta que se hace el Ministerio público como pecaminosa. Ese riesgo aquel que está dispuesto a asumirlo, puede cargar precisamente lo que ellos intentan demonizar también que es un sobreprecio. Y esa es la ley del comercio “comprar a dos para vender a tres” Y con cada eslabón, en la cadena de distribución ese precio aumenta. No es



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

lo mismo comprarles a los fabricantes en una zona remota, que un almacén, que a un supermercado, que a un colmado. En la medida que esos eslabones se van sumando, se va agregando un precio, se va agregando un valor. Este sobreprecio en ningún modo puede verse como algo ilegal o como una estafa; esto es algo natural, necesario del comercio. Porque el comercio tiene una finalidad esencial, y es el lucro. Y con cada eslabón se agrega un costo, porque cada eslabón se supone que agrega valor a la operación. El que trae el producto de las zonas remotas a la entrada de la ciudad a un almacén, le agregó un valor. El almacén que lo distribuye, lo lleva a la puerta del colmado le agregó un valor, y el colmado que lo lleva en el delivery a tu casa le agrega un valor. Por tanto, en esa decisión de asunción de riesgos puede perfectamente un distribuidor tener exclusividad, solamente para venderle al Estado, y eso, es una operación perfectamente legítima que se inscribe dentro de lo que prevé la ley. Y si a esto le sumamos el caso particular del mercado público, del momento en el que se cobra, que incluso, muchas veces puede llegar a ser un momento incierto -no hay una fecha en la cual el Estado te pague de manera garantizada, puede ser 30, 60, 120 días, un año o dos años o nunca- entonces evidentemente que, esto es un riesgo que tiene también costos, costos de financiamiento, el costo del dinero en el tiempo. Y evidentemente, que nadie va hacer esto de gratis, nadie va hacer eso para perder dinero. De hecho, si en la operación no hubiere ese costo agregado, si podríamos identificarlo como sospechoso, porque entonces, el beneficio fue otro. Sin embargo, en este caso el beneficio no es más que el evidente. El beneficio es precisamente ese margen de lucro por el valor que agregaba a la empresa, que es precisamente, asumir ese gran riesgo de vender al Estado. Y por eso, (y eso lo vamos a ver también luego, cuando veamos todo el tema de las supuestas sobrevaluaciones), eso hay que tomarlo en cuenta hasta incluso al momento de yo pedir una cotización. Hay ferreterías (la gran mayoría) que si tú llamas no te dan precio por teléfono. Porque ellos necesitan saber a quién va dirigida la venta. Porque en función de a quién yo le estoy vendiendo, no solamente el Estado, sino incluso, dentro del sector privado, mi precio va a aumentar. Porque yo sé que tal determinado cliente me dan más trabajo para cobrar, el precio a él no va a ser igual; porque aquel me va a comprar más, y la economía de escala va a ser que le venda más barato. Y porque si es el Estado, por como pague el Estado evidentemente, que el precio será mayor. Esto no es estafa, esto no es sobre evaluación, esto es asignación de precio al riesgo. Y luego, está el caso que ya agotamos del AC30, que se conoce como el cemento asfáltico. Y es importante hacer la distinción de que el AC30, no es el mal conocido hormigón asfáltico caliente. El hormigón asfáltico caliente se prepara con el cemento asfáltico como principal elemento, en ese sentido. Luego de aplicado el hormigón asfáltico tenemos lo que se conoce como la carpeta asfáltica o superficie de rodamiento. Este es un producto que, para su importación, para su almacenamiento y para su distribución necesita de especialización en todos los sentidos, no solamente en el conocimiento del producto, sino también el conocimiento de dónde conseguirlo, a quién comprarlo; y tiene una particularidad que además de que su precio está regulado por el Estado, tiene un solo comprador el Estado, precisamente por eso, es que la



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

importación del AC30 se hace con consignación al Estado. Porque el que asfaltar las calles y las carreteras, es precisamente el Estado. Y luego, más adelante vamos a ver de cómo operaba particularmente ese negocio. Por lo que tiene que ver con proveedor exclusivo. Los proveedores que pueden dar con el AC30 y que en efecto lo hacen y que lo siguen haciendo el día de hoy, no llegan a 10. Evidentemente, sin embargo, ninguno de ellos está aquí. A pesar de que han distribuido y siguen distribuyendo el AC30 bajo los mismos términos de precios y condiciones, incluso, actualmente se está vendiendo más caro que cuando ese precio era regulado por Obras Públicas. Entonces, en conclusión, en los escenarios y en las instituciones en que las empresas que representamos figuraron como progres exclusivos lo eran, lo eran a carta cabal desde el punto de vista de lo que preveían y de lo que establece la ley. Y luego tenemos, la compra directa de combustible de la Policía Nacional. En el caso particular de Fuel American Inc., había una resolución que se llamaba la resolución 15-08 del 4 de noviembre de 2008 de la dirección de compras que ya ha sido citada. Me permito citarla expresamente que establecía “la compra o contratación directa de pasajes aéreos, combustible o vales de combustibles y las reparaciones de vehículos de motor, por los motivos anteriormente expuestos” Esa resolución fue derogada, y específico también el tipo de eliminación, porque no fue una anulación por un Tribunal o por un órgano administrativo, sino que fue una derogación por la misma institución que la emitió el 23 de mayo del 2018, sin surtir ningún tipo de efecto retroactivo. sí nos vemos todas las ventas de combustible que realizó Fuel American Inc., a la Policía Nacional fueron realizadas hasta el 2017, es decir, que todas fueron realizadas en virtud de lo que era la normativa utilizada no solamente por la Policía Nacional, sino por todo el Estado para la compra de combustible, que evidentemente, es un producto cuyo precio, cuya calidad, cuyas condiciones son reguladas también por el Estado, y cuya necesidad es prácticamente diaria y por eso se entendía, por el propio regulador que no debía ser exigible un procedimiento de selección competitiva de contratista. En ese sentido, como ya también se ha manifestado Fuel American Inc., no era la única empresa que proveía en la Policía Nacional, sino que había muchas otras, todas mediante el mismo proceso, que habida cuentas es un proceso que se encontraba perfectamente regulado por la normativa del órgano rector que es la Dirección General de Contratación Pública. Y tenemos entonces, la urgencia también demonizada, aunque igual no de manera específica ni particular, sino que se establece “que los procedimientos se hacían con urgencia y que estos procesos eran ilegales” Al igual que el proveedor exclusivo, el artículo 6 establece como una excepción a la celebración de un procedimiento competitivo de selección de oferentes, “las que por situaciones de urgencia que no permitan la realización de otro procedimiento de selección en tiempo oportuno, en todos los casos fundamentado en razones objetivas previa calificación y sustentación mediante resolución de máxima autoridad competente” Es importante mencionar, que esto es una facultad discrecional de la que antes había mencionado ¿y qué quiere decir discrecional? quiere decir, que la propia ley contempla quien es el órgano facultado para apreciar la urgencia o no para la aplicación de este artículo, la máxima autoridad de la



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

institución. Esto quiere decir, que esa autoridad hará un ejercicio subjetivo de si estamos frente a una urgencia en función del cauce que prevé la ley. Y esa urgencia, no es una urgencia que se establezca un tiempo tope. No se establece -todo lo que se necesita antes de 15 días urgentes- sino, que es un margen amplio. La ley establece “que será una urgencia en la medida en que se necesite antes del tiempo que debe agotarse la celebración de ese proceso” es decir, si yo necesito un bien, y ese bien lo necesito antes del tiempo que tengo que esperar para celebrar un proceso, yo puedo hacer un procedimiento de urgencia. En el caso que nos ocupa, usted verá que en todos los procedimientos que se hicieron con urgencia, existe esa resolución calificativa de urgencia de la autoridad competente, y en cuanto, a la apreciación subjetiva de esa urgencia igualmente es razonable. Pero de nuevo, es un contenido discrecional evaluar en función del ejercicio de esa administración qué es y qué no es urgente en función también, del conocimiento que tiene ese funcionario especializado del bien que va a comprar. O yo podría contestarle a un ministro de salud que tan rápido se necesita o no, un determinado medicamento o la construcción de un determinado hospital en función de una catástrofe o en función de una emergencia particular momentánea, que evidentemente no puede ser planificada. las lluvias no pueden ser planificadas. Yo puedo tener un stock de medicamentos, y que en este año tengo un brote de una enfermedad determinada por qué un pozo, o sea, son muchas razones. Y esas razones, son razones subjetivas que ese funcionario deberá justificar, pero, que esa evaluación la ley le dio un margen amplio de actuación. Y finalmente, tenemos también las demonizadas invitaciones a participar en comparaciones de precios cuando precisamente ese es el proceso de la comparación de precios. La comparación de precios es un proceso para ciertos bienes comunes en el cual hay un procedimiento simplificado de que yo solamente te exijo cumplir con ciertas características técnicas, y en función de esas características técnicas todo el que cumpla yo lo habilitó y gana el que tenga un menor precio. Y el procedimiento que establece la ley, es precisamente que se haga a través de invitaciones. Entonces vamos al centro de todo “los procedimientos contractuales” De nuevo, a las empresas no se les acusa de estafa. Las empresas cumplieron con todas sus obligaciones contractuales, y de nuevo, no estamos frente a un grupo económico, ni un entramado, sino, que tenemos instituciones separadas, divorciadas de sí y tenemos empresas que actuaron en cada una de esas instituciones que responden a los objetos de lo que pretendían vender. Y aquí podemos ver que en todas las instituciones participaban empresas diferentes y proveían servicios diferentes; que cumplen incluso con el objeto establecido en su registro mercantil, y en ningún caso, se dejó de entregar. Y es importante, aunque de nuevo, no se les acusa de estafa, pero, importante aclarar un elemento que tiene que ver con cómo si se configuraría una estafa en ese escenario. En un escenario en el cual tenemos un contrato, lo cual también resalta precisamente la naturaleza no penal de todo lo que sucedió en los hechos que imputa la acusación. Estamos hablando de contratos, de obligaciones de parte y parte. De la empresa de entregar y del Estado de pagar. En la estafa hay un elemento, de sus elementos constitutivos que tiene que ver con la intención



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

fraudulenta, es decir, tiene que haber pruebas de que en ningún momento yo pensaba entregar. Es decir, de que al momento de entrar en el negocio jurídico yo no tenía ningún plan de cumplir con mi obligación, sino que, yo entré en el negocio jurídico con la intención y con las maniobras para engañarte, que tú aceptes entrar en ese negocio y solamente cumplas tú. Eso es por ejemplo lo que diferenciaría si yo voy a un banco y pido un préstamo y nunca lo pagó. ¿El banco me podría someter a un procedimiento penal por no pagar ese préstamo? evidentemente que no. Para poder hacerlo tendría que probar que yo utilice el mecanismo del financiamiento como un engaño y que ello no tenía ninguna intención de pagar. Con la dificultad que presente a probar algo así, pero de nuevo, tiene la posibilidad de por todavía probatoria probar de que mi intención era defraudar al banco o de que tome un préstamo con garantía inmobiliaria como una como una especie de vendérselo sin tener nunca una intención de pagar y disfrazar así mediante una operación, en principio legítima, un crimen. Sin embargo, hay una particularidad de todas las operaciones de las empresas y es que hay prueba aportada por el mismo Ministerio Público de que las empresas hicieron las importaciones y las compras de los bienes que pretendían vender, es decir, no hay prueba de que ellos tenía una intención de escapar a mi obligación contractual y de tener una intención fraudulenta de no vender y de cobrar algo que no voy a entregar. Es decir, están las pruebas de que todo lo que yo vendí de algún modo lo compre o lo importe, dependiendo el tipo de bien que sea, pero, está todo ahí. ¿Qué quiere decir eso? que no solamente hay prueba de que se entregó, hay prueba de que se entró al negocio jurídico con la intención de cumplir y se cumplió y si hubo una estafa, entonces, hay una pregunta que debemos hacernos ¿dónde estaría todo aquello que se importó y que se compró? yo le aseguro que, si hubiera un almacén con equipos que no se entregaron, ya lo hubieran traído aquí. La respuesta a eso es que, todos esos bienes se entregaron. No hay una importación, no hay una compra que no se haya ejecutado, no hay prueba de que haya una intención de no cumplir y tampoco hay prueba de que eso que se importó, se regaló o se vendió al sector privado por otro lado, sino que, todo se entregó. Y quiero detenerme particularmente en otra operación que tiene una imposibilidad material de estafa, en los términos evidentemente que plantea la acusación. Y es el negocio volvemos al AC30 ejecutado por General Supply. Como hemos dicho aquí el AC30 es el cemento asfáltico. Es el componente esencial del hormigón asfáltico caliente, que es el que se aplica en la carpeta asfáltica. Ese AC30 a quien entrega es a los que aplican ese hormigón asfáltico caliente, lo que se dominan los asfalteros. Entonces, ¿cómo ese negocio jurídico ópera? es que yo importador de AC30 en el puerto, le entregó ese cemento asfáltico a la persona que va a aplicar, lo que se domina el hac (hormigón asfáltico caliente), y es con la confirmación de recepción de ese asfaltero o de ese proveedor adicional del Estado, que a mí se me paga ese AC30 que yo entregué ¿qué quiere decir esto? quiero decir que para yo estafar en ese negocio a quien tengo que estafar para cobrar sin entregar no es al Estado, es a esos contratistas adicionales que para cobrar a su vez su contrato tienen que probar que aplicaron ese asfalto, que no se puede aplicar sin la provisión de mi cemento asfáltico. Entonces, en



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

ese sentido, no hay una sola prueba aportada, no hay un solo asfalteros de esos que haya presentado ni una demanda ni una queja ni que esté presente aquí ¿Por qué? porque se les entregó. Y esa confirmación de entrega consta una certificación de esta administración que también está en el expediente. Porque es una confirmación triangulada, no soy yo que le digo al Estado que ya entregué. Es el propio asfaltero que dice -ya me entregaron, ya apliqué, págame- y ahí entonces, se le paga al importador del AC30. Entonces, vemos de nuevo una contradicción narrativa esencial en la acusación. Entonces, tenemos otro obstáculo insalvable que nos presenta la documentación y cómo operaron los hechos. Tenemos un Estado que recibió sellando, firmando y que luego entonces dice que no. Tenemos el mismo Estado. Un Estado que te descarga, mediante una operación comercial dice que ya te entregó y en base a eso te paga, y que luego, entonces, dice que no recibió, es decir, como si se tratase de una persona diferente, tenemos un Estado desconociendo sus propias actuaciones, y esto, además de ser ilegal viola lo que se conoce como el principio de continuidad del Estado y la seguridad jurídica. Porque un cambio de gobierno no implica una sustitución del Estado. Y ese mismo Estado, al cual yo le entregué que me recibió y qué me descargo por esa entrega y qué me pagó y con ese pago cerró ese negocio, es el mismo Estado que como si se tratase de otra persona, está diciendo que ella no le entregué, sin ninguna prueba y sin ninguna individualización de cuando se supone que no le entregué, desconociendo su propia actuación. Y esto tiene un efecto no solamente legal del punto de vista principio lógico, sino también un efecto contractual. Estamos frente a un contrato en el cual una persona dijo que entregó y no solamente dijo que entregó informalmente, sino que, a través del procedimiento interno diseñado por la ley, confirmó la entrega que es el libramiento. Generó un acto administrativo, generó derechos, y, hoy entonces, pretende desconocerlos. Todos los pagos tienen como hecho generador un libramiento de la Contraloría General de la República. ¿Este acto administrativo de pago en qué consiste? En la contraloría se confirma que se celebró el proceso, ya sea, un procedimiento especial de excepción o extraordinario para la selección del oferente. Se confirma si en virtud de ese proceso había que firmar un contrato o una orden de compra (porque hay procedimientos simples que no ameritan un contrato, sino que, se hacen con una simple orden de compra y así la ley lo permite), confirmación de que hubo una factura, prueba de la entrega, confirmación de entrega, y, solo entonces se paga. Es decir, si tomamos como válida la tesis del Ministerio público, aquí debería estar todos los encargados de almacén, todos los encargados de recepción, todos los miembros de los comités de compras, todos los incúmbete y los participantes de las contralorías, pero, no solamente estar aquí como hay otros injustificadamente de todos. Deben estar aquí con una prueba de ese contubernio, con una prueba del soborno todos. Porque la asunción del Ministerio público es que el Estado se maneja como una paleta, en el cual tú llegas y dices -dame, yo te doy y no hay confirmación de nada- y que todos los funcionarios públicos, entonces, todos los empleados, todos los servidores públicos son corruptos. Sin embargo, no lo prueban, ni siquiera lo alegan, porque no están aquí, solamente



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

implícitamente lo dejan ver. Adicional a eso, aunque igualmente de nuevo volvemos sobre un aspecto que no es controlable judicialmente se menciona que se creaban necesidades falsas. De nuevo, la evaluación de si algo es o no necesario es una actuación administrativa política, no controlable mediante un proceso judicial, mucho menos un proceso penal. La decisión de si yo compro 100, 200 o 1000 lapiceros, una evaluación en función de si yo creo que se van a gastar en determinado tiempo ¿podría derivarse de esa decisión un proceso penal? ¿O incluso podríamos a partir de una decisión así, iniciar cualquier tipo de actuación administrativa o civil? Evidentemente, que ninguna. Sin embargo, eso se utiliza como un argumento de la supuesta irregularidad de los procesos que supuestamente había necesidades inventadas. Y aquí es que se pone buena la acusación del Ministerio público. Traen como pruebas de la falta de entrega inspecciones posteriores sobre bienes como si de alguna manera la custodia de esos bienes recaiga sobre las empresas. Hay 70423 razones por las cuales un determinado bien se entrega en un lugar, y luego se encuentra en otro. Pero, la única razón en los ojos del Ministerio público es que no se entregó. La única razón posible para el Ministerio público es que había un contubernio con todos los encargados de almacenes, con todos los encargados de entrega para decir que recibieron sellar y no recibir, a pesar, de tener la confirmación, incluso, en muchas ocasiones donde hay constancia escrita de orden de mover equipos. Esto Magistrado evidentemente que no es prueba de nada. Cada institución maneja los bienes que recibe, principalmente, porque no estamos hablando de muebles o inmuebles por destino, sino, que son cosas que se deterioran, son cosas que se mueven; incluso, si existía o existió de lo cual no hay prueba alguna distracción posterior ilegal de empleados de la institución que puede suceder, tampoco se puede presumir que se hizo en contubernio con las empresas que entregaron y al momento de entregar se aseguraron de que se les cargará con un recibo la custodia de sus bienes. La responsabilidad de cuidar esos bienes luego de la entrega es de la administración. Y se habla incluso como prueba o cómo llegan a llamarle falsificación de conduces, conduces que dicen expresamente faltan por entregar tanto. Lo cual sería en la historia delincriminal la actuación más tonta, no decirlo que deje de entregar. Eso honorable Magistrado, lo que sí prueba es que al momento de entregar se hacía una verificación efectiva de lo que se estaba entregando, de manera, que en los momentos que por una razón u otra no se llegó a entregar se hizo una confirmación escrita de ese faltante, de manera que, o se entregará después como muchas veces ocurrió que conduce posteriores se confirma lo que faltó anteriormente o que el pago responda a lo efectivamente entregado, como también ocurrió. De que los libramientos responden a pagos por conduces en función de las deducciones que aplicaban por las notas. Estos Magistrados, prueba efectiva de que esos conduces son fieles a la realidad. Y por otro lado, también hay que mencionar que no son para nada representativos de una realidad o de un modus operandi o de algo replicado; en función de los montos que cubrieron las operaciones totales de las empresas esos conduces que presentan esas deducciones, que de nuevo, no son deducciones pecaminosas, no son para nada representativas para hablar de un entramado, para hablar de intención fraudulenta o



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

para hablar de un modus operandi. En ese sentido Magistrado, quisiéramos pasar a nuestra pretensión probatoria. Hay algunas pretensiones probatorias que constan en los escritos no sé si es la dan por estipuladas. Sí queremos anunciar que haremos uso de lo que consiste en “la Comunidad de pruebas” con todos los libramientos depositados por la defensa de Juan Alexis Medina Sánchez, con las carpetas presentadas por el propio Ministerio Público de los procesos y de las empresas y particularmente sí y particularmente queremos hacer uso de un contra peritaje depositado por la defensa de Juan Alexis Medina Sánchez el 15 de septiembre del 2021. Terminada la oferta probatoria dentro de nuestra exposición, quisiéramos hacer uso muy puntual y muy parcial porque si usted se fija ese contra peritaje trata sobre las empresas que representamos. Vamos hacer referencia estrictamente a páginas para sus notas en la cual entendemos que usted debe prestar atención. Magistrado, todo lo que acabamos de decir esencialmente en cuanto a las entregas fue confirmado por ese contra peritaje. Todo lo que acabamos de decir en función de los tipos de procesos, en función de cómo operaba ese negocio jurídico de cada empresa fue confirmado por ese contra peritaje. Página número del 9 del 10 numeral 6, en lo que tiene en cuanto a Domedical Supply; página 60 numeral 5 Salud Pública/ Domedical Supply; página 95, 96 numerales 2 y 3, en lo que tiene que ver con la Cámara de Cuentas, Oisoe, Domedical Supply; página 129-30 numeral 3, respecto del informe de Inacif/General Medical Solutions; página 157 conclusión número 1, respecto al informe del Inacif de General Medical Solutions; página 163 numerales 1 y 2, respecto del informe de Cámara de Cuentas y Salud Pública/General Medical Solutions: página 169 numeral 2, respecto del informe de Salud Pública de la Cámara de Cuentas/General Medical Solutions; página 185 conclusión 1, respecto del informe de Cámara de Cuentas de este respecto de Wattmax Dominicana; página 187 conclusión 1, respecto al informe de Cámara de Cuentas, Edeeste y de Wattmax Dominicana; página 224-225 conclusión 1 respecto al informe de Inacif de Fuel American Incorporated; página 238-239, conclusiones 1 y 2, respecto al informe de Cámara de Cuentas, la Policía Nacional y de Fuel American Inc.; página 242 conclusión 1, respecto al informe de Cámara de Cuentas, respecto de la Policía Nacional y respecto de Fuel American Inc.; página 257 conclusión 2, respecto del informe del Inacif y Globus Electrical; página 309 conclusión 1, respecto del informe de Cámara de Cuentas y Obras Pública y General Supply Corporations; página 317 conclusión 1, respecto del informe de Cámara de Cuentas y Obras Pública y General Supply Corporations. Y solamente mencionar sobre dichos contra peritaje además de esas notas sobre las cuales queremos hacer énfasis en el momento de que el Magistrado haga uso de ese contra peritaje en su estudio, de que, a diferencia de los informes presentados por el Ministerio público que constan principalmente, además del informe de Cámara de cuentas sobre el cual nos vamos a referir brevemente. Este fue un perito debidamente juramentado por este Tribunal imparcial al proceso. Adhiriéndonos al incidente de exclusión que nos ha precedido y de improcedencia de acción, es bueno mencionar que esos informes de Cámara de Cuentas son la prueba madre del Ministerio público. Prueba de ello es que incluso no la presentaron



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

corriendo hasta el riesgo de su depósito tardío hasta que no obtuvieron esos informes de la Cámara de Cuentas. Por eso, el mero hecho de su improcedencia en la inclusión como prueba en este proceso corre toda la suerte de la acusación. Y algunos puntos que no se han mencionado todavía. Magistrados, sobre los incidentes que se han presentado y que también estamos presentando sobre la exclusión de los informes de la Cámara de Cuentas. Existe algo que se llama debido proceso de auditoría, precisamente por la naturaleza de ese ejercicio. Se ha hablado del derecho de audiencia que deben tener las partes auditadas, pero, ese derecho de audiencia es un derecho especializado en materia de auditoría. Una auditoría no solamente debe hacerse en audiencia del auditado, sino, que también debe hacerse con interacción y acompañamiento de ese auditado. Es decir, el ejercicio auditor debe constar de un intercambio no solamente de información, sino, también de documentación que completen la auditoría, porque si no, el auditor estará realizando un análisis de documentación fuera de contexto y sobre procesos en los cuales no participó; corriendo el riesgo de tener información y documentación incompleta, y, por tanto, sus conclusiones serían erradas. Este fue el caso precisamente que quedó comprobado aquí de las importaciones de AC30 de General Supply. Que la Cámara de Cuentas llegó a la conclusión que no se había importado todo lo que se vendió; ignorando la existencia de la de importación, que si existen. Y ahí tenemos que hacernos la pregunta, si esto es un ejemplo de los resultados de violar ese debido proceso auditor, solamente podemos imaginar todo lo demás. Estamos hablando de una documentación que consta en los registros públicos del Estado y de esta administración y que no fue aportada a la Cámara de Cuentas. Y esto a nosotros no nos sorprende. La razón por la cual se llegó a esa conclusión errada que llevó a equivocación al Ministerio Público fue precisamente porque no se siguió el debido proceso auditor, en el cual la institución auditada acompañe esa auditoría, y por eso los resultados de violar ese debido proceso de auditoría. Otro elemento que también es importante resaltar es que los informes especiales redundaron sobre auditorías previamente celebradas en esos en esas instituciones ¿y cuál es la consecuencia de esto? de que estaban versando sobre hechos jurídicos ya determinados, en actos administrativos con validez. Una validez que las auditorías la da la propia ley de la Cámara de Cuentas. Conscientes de esto, es que la Cámara de cuentas elige la vía del informe especial, porque sabían que no podían llamarle auditorías (aunque en esencia lo que hicieron fueron auditorías, auditorías express en el debido proceso, pero auditorías) y le llamaron informes especiales. Que son otra cosa, que tienen otro proceso y ese proceso precisamente inicia con la exigencia de esa investigación especial de una de las cámaras del Congreso ¿y por qué sucede todo esto? (y con esto cierro) tenemos que entender cuál es el diseño constitucional de la Cámara de Cuentas. La Cámara de Cuentas es un órgano extra poder, no es un órgano que depende del Poder Ejecutivo, ni de ningún otro poder, porque precisamente esos poderes son sujetos de supervisión y auditoría por la Cámara de Cuentas. Y como tal órgano extra poder tiene unas funciones organizadas por la Constitución y por la ley. ¿Y cómo funciona la Cámara de Cuentas? precisamente porque la finalidad de la Cámara de Cuentas no es la investigación



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

criminal, ni es un órgano pericial, punitivo, ni persecutor, sino, precisamente de garantizar de que los procesos se corrijan y sean en función de la ley. La Cámara de cuentas en su diseño constitucional y legal esta compelida a funcionar con una planificación ¿y a qué se debe esa planificación? esa planificación responde a que no cuenta con los recursos suficientes para auditar todas las instituciones del Estado todos los años, sino, que debe hacer necesariamente una planificación. Y esa planificación está sujeta a una aprobación, y, por tanto, la actuación de la Cámara de Cuentas debes responder obligatoriamente a esa planificación; y esas auditorías que realiza deben hacerse como consecuencia de esa planificación. Y no se trata de una planificación que debemos tomar a la ligera. La razón por la cual se diseña esta planificación es precisamente para que no se utilice la Cámara de Cuentas para realizar auditorías teledirigidas, y que con esto entonces, la actuación de la Cámara de Cuentas no se perciba como punitiva, es decir, que cuando una institución esté siendo auditada no se veía como que ya desde antes se está haciendo algo mal, sino, que precisamente está siendo auditada en función de una planificación y en función de sus objetivos constitucionales ¿y por qué es importante hablar de esto? porque es precisamente por ese diseño y por esa planificación (que es una planificación constitucional) que para poder salirse de esa planificación se necesita de la solicitud de una de las cámaras del Congreso. Porque lo que se quiere precisamente es controlar la actuación de un órgano extra poder. Y para poder controlarse un órgano extra poder se necesita de un plus democrático en representación del Estado que solamente lo podría dar o la Cámara de Diputados o el Senado, precisamente, porque dentro de esos órganos se entiende que está representado todo el país. A diferencia de cómo puede ocurrir con el Poder Ejecutivo u otros poderes. Por tanto, al no seguirse ese procedimiento constitucional, además de todas las falencias que hemos hablado en torno a su debido proceso auditor con todas las consecuencias negativas que ha tenido, esto obligatoriamente hace que esos informes sean nulos. Finalmente, Magistrado, queremos plantear la exclusión probatoria de los allanamientos realizados el 4 de enero del 2021 en el residencial Pablo Mella Morales. Las actas de esos allanamientos se encuentran en la acusación numeradas con el 491 y 499, respectivamente. ¿Y en qué consiste nuestra pretensión? como soporte necesario jurisdiccional para realizar esos allanamientos se menciona y se plasma la resolución de allanamiento 0001-enero-2021 del Magistrado José Alejandro Vargas en su momento Coordinador de los Juzgados de Instrucción. En ese sentido, tuvimos a bien, realizar una búsqueda dentro de la acusación como realizamos con todas las documentaciones procesales de esa resolución de allanamiento 001-enero-2021, y nos auxiliamos de la propia acusación. En la prueba 730 se habla de que esa resolución se encuentra bajo el número de prueba 363, sin embargo, en la prueba número 363 se menciona una certificación de la Tesorería de la Seguridad Social, no la resolución 001- enero-2021 de allanamiento. Bueno, pero seguimos, en la prueba 732 se vuelve a mencionar esta resolución y se habla de esa resolución en conexión con el allanamiento del 4 de enero, y se habla de que está en el número de prueba 292, pero igualmente, la prueba 292 habla de una certificación de Onapi,



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

no de la resolución 0001-enero-2021 de allanamiento. Pero seguimos, en la prueba 733 se habla de que esa resolución en conexión con ese allanamiento se encuentra en la prueba 263 y en las pruebas 734 también se habla de que eso está en la prueba 263. Sin embargo, nuevamente, la prueba 263 es una certificación de la Dgsp, no la resolución. Pero, seguimos buscando y entonces encontramos las 001-enero-2021 que es de extensión de interceptaciones, entonces, esa no; es esa fue una resolución que autorizaba la extensión de unas interceptaciones telefónicas. Pero, tenemos que continuar la búsqueda, y vemos entonces, que en la prueba 47 y en la prueba 43 se habla de esa resolución 0001-enero-2021 como una resolución de autorización de allanamiento, pero también, de extracción de datos. Lo cual entonces, nos lleva a la prueba 617 que sí fue aportada. Sin embargo, esa autorización de extracción de datos número 0001-enero-2021 de fecha 6 de enero 2021, no es de allanamiento, sino, que es exclusivamente de extracción de datos. Esto honorable Magistrado en consecuencia provoca la nulidad de esos allanamientos, pero, también provoca la exclusión de todas las pruebas resultantes. En aplicación de lo que establece el 166 y el 167 y por aplicación de la teoría del árbol de envenenado, en virtud del cual, todas esas pruebas son una consecuencia de un acto realizado sin cumplir con las formas, ya que, esa resolución es incorrecto. En ese sentido, cabría la exclusión del allanamiento, la prueba 491, de la prueba 499 con todo lo que contienen. Pero también, si hacemos un cruce con las pruebas que se menciona textualmente en la 499 con la que se mencionan en la 100, veremos que los equipos electrónicos consistentes en una computadora y en un disco duro de la prueba número 100, en virtud de la cual se hizo una extracción fueron equipos encontrados en ese allanamiento conforme consta en la propia prueba 499. Bien Magistrado, entonces, en ese sentido, vamos a solicitar su exclusión por no contar con la resolución del Juez correcto que autorice allanamiento y no haber sido aportado al proceso. Y finalmente vamos a hablar sobre las querellas del Estado. No vamos a hablar Magistrados sobre lo que ya se discutió que fue el incidente respecto de su calidad, sino, que nos vamos a referir en cuanto a específicamente lo que tiene que ver con el daño y con la falta y con la responsabilidad de la administración en sentido general. Lo primero es el Estado en este caso, no ha presentado ninguna prueba de daños, sino, que se limitó a utilizar las conclusiones de los informes infundados, incorrectamente realizados e inconstitucionalmente celebrados, para llegar a la conclusión de sus daños. Sin embargo, evidentemente, que informes de ese tipo no constituyen pruebas, porque de hecho los mismos, lo que tienden es a configurar faltas. Las pruebas de los daños tienen que ser probadas específicamente en lo que debería ser el daño. Una falta no se traduce directamente en un daño. Sin embargo, esa falta de pruebas es precisamente una consecuencia de lo que ya hemos hablado, de que esa figura de víctima del Estado no encuentra asidero en nuestro sistema legal, la cual se manifiesta a través de la labor del Ministerio público. Y no presentó daños porque no hubo daños, precisamente, porque hemos hablado de que aquí todo ha sido operaciones contractuales debidamente ejecutadas. Pero, es bueno que de todos modos para resaltar aún más esa falta de daño nos vayamos al



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

razonamiento detrás del cálculo de ese daño. Ellos calculan ese daño la astronómica suma aproximadamente RD\$23,900,000,000.00 millones de pesos ¿y de dónde sale ese cálculo? que no es más que un cálculo que solamente sirve para la prensa y para hablar de que el desfalco fue mayúsculo. Esos RD\$23,900,000,000.00 millones surgen de calcular, de hacer una suma ligera irresponsable y simple de absolutamente todos los procesos de compra que tuvieron lugar en los hechos, todos. Pero, esos montos no son resultado de calcular los beneficios, no, se calcula los montos brutos, es decir, se calcula incluso los montos de los bienes que se compraron y se entregaron. Evidentemente, que calcular el daño de esa forma es un sinsentido, pero, no se quedan ahí, agregan a ese cálculo absolutamente todos los elementos que consideran de procesos que se hicieron mal, incluso, aquellos que no son procesos de compra, que no tienen ninguna relación con las empresas, es decir, todas las supuestas faltas en cuanto a pago de nóminas, en cuanto a pago de prestaciones, en cuanto a absolutamente todo se suma, se calcula y luego entonces se multiplica por dos, y ya. Esa es la prueba del daño, esa es la lógica detrás del daño del Estado. Y también piden que la condena sea solidaria, es decir, que las empresas serían también responsables por actuaciones que no tienen absolutamente nada que ver con las operaciones comerciales que tuvieron con el Estado. Esto Magistrado, es sencillamente un absurdo que solamente sirve para resaltar que no existió ningún daño y que no tienen manera ni siquiera de mencionarlo. Pero, hay otro punto que se les queda al Estado, y es de cómo operaría la responsabilidad no solamente de las empresas o de todo el mundo aquí, sino también, de la administración pública, si la narrativa del Ministerio público fuese cierta. Y es que en función de esa narrativa y en aplicación de ese principio de unidad del Estado, entonces, las querellantes serían co-responsables de esas supuestas faltas ¿Por qué? por lo que establece el artículo 148 de la Constitución, que establece que las personas jurídicas de derecho público y sus funcionarios serán responsables conjunta y solidariamente ¿qué quiero decir? que si supuestamente las empresas actuaron en contubernio con funcionarios públicos, como ellos establecen que es mentira, pero, si ese fuese el caso esos funcionarios públicos en su momento, además de comprometer su responsabilidad personal (que es lo que establece este artículo) comprometieron también la responsabilidad de las instituciones a que representaban. Y esa responsabilidad es solidaria, porque las instituciones que se querellan hoy son las mismas instituciones que ayer recibieron y que en la teoría del Ministerio público ayer se confabularon para delinquir. Esto Magistrado, luego nos lleva al callejón sin salida que consisten esas querellas. En sentido general, tanto la Edeeste que no es más que una extensión porque actúan y así lo han mencionado expresamente en calidad de tener a su principal socio que es el Estado y del Estado en representación de todas las instituciones que se pretenden incluir en el supuesto entramado. Ya para cerrar Magistrados. En otro momento y a lo mejor con otro Juez la defensa en sentido general hubiera sido de venir a pedir simplemente que nos avisen cuando retirar el auto de apertura a juicio, sin embargo, usted ha demostrado no solamente conocer el derecho, sino, basar sus actuaciones exclusivamente en el. Y por eso recordando un poco a Carlos I, y la estrategia



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

que adoptó en el juicio político que le llevó la inquisición, en el cual, a sabiendas de que la coordinación estaba segura, planteó su defensa ante la historia y no ante el Tribunal, por eso Carlos primero se considera como un muy mal rey, pero, como un buen mártir. Sin embargo, conforme ha quedado demostrado en todo lo largo de la defensa, las defensas no vinieron a crear mártires, las defensas vinieron con las botas puestas, y han desmontado punto a punto todos los alegatos del Ministerio público, por eso desde el primer día hemos sido testigos de cómo el edificio de mentiras que levantó la acusación se ha desmoronado; se presentó una historia de gente sin cara, de testaferros, de lo qué peyorativa mente se les llamó millonarios asintomáticos. Sin embargo, ha quedado demostrado que no solamente tenían la condición profesional y personal para hacer socios ejecutivos de esas empresas, sino, que también además de que se presentó una imagen de empresas fantasmas, ficticias, ha quedado demostrado que las empresas vendieron, que las empresas negociaron, y que las empresas entregaron. Todo en cumplimiento, no tanto de las reglas comerciales, sino también de las reglas administrativas. Y sobre eso volvemos a preguntarnos y es la pregunta que debe seguir siempre el Juez ante cada hecho, ante cada historia, ante cada chisme, ¿estamos frente a un delito? Y si la pregunta llegaste a ser sí, la respuesta llega a ser si, la pregunta que le debe seguir obligatoriamente es ¿si el Ministerio público logró probarlo? y particularmente en este nivel preguntarse ¿existe algún tipo de probabilidad de condena? la respuesta es que no, porque no se configuran delitos, y no hay, la configuración o la delimitación de una sola prueba en contra de un hecho y en conexión con una infracción penal. La historia de toda acusación, además, de estar basada en pruebas, además, de estar dirigida a proteger bienes jurídicos que el legislador ha previsto dentro de infracciones penales debe ser verosímil, debe ser una historia que haga sentido, de manera, que los espacios que la prueba no alcanza puedan ser razonable y legalmente presumidos. Sin embargo, esto no es una acusación, ni fundamentada en pruebas, pero, principalmente tampoco está fundamentada en una historia creíble, sino, que está llena de contradicciones e incongruencias. Tan solo voy a mencionar algunas: las empresas sobornaban, pero, supuestamente actuaban en función de tráfico de influencia; los procesos estaban amañados para que estas ganasen, pero, de alguna manera también había que comprar información privilegiada; eran las únicas que invitaban a los procesos, pero, había también que a pesar de ese supuesto contubernio que falsificar conduce; participaban en colusión de manera encubierta, pero, también tenían que sobornar. Magistrado, hay incongruencia porque es mentira. Las imprecisiones son un resultado, y a la vez, son una muestra de la falta de verdad. Es importante recordar la diferencia de roles, y, la separación de lo que es justicia y de lo que es persecución. El Ministerio público tiene el rol de ejecutar la política criminal del Estado, ese es su rol perseguir. Sin embargo, el rol del Juez no es hacerse partícipe de esa persecución. El rol del Juez es aplicar la ley, y eso es justicia. Justicia en la función jurisdiccional no es algo abstracto, es delimitar cuál es la ley aplicable a un caso y aplicarla. Aplicar la ley con todas sus consecuencias, y también debe hacerlo con independencia, pero, esa independencia no es una independencia que debe verse solamente de manera



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

simple, es decir, una independencia fuera de poderes foráneos o una independencia fuera de poderes de intereses privados. Esa independencia debe verse también en función de todo lo que no sea la aplicación de la ley, en función de contextos políticos, en función de contextos sociales, en función de clamores públicos. La justicia debe aplicarse, la ley debe aplicarse porque la historia, honorable Magistrado, no sabe de contextos políticos; la historia solamente sabe de la aplicación de la ley. Porque como los clamores públicos también los contextos políticos cambian, sin embargo, el derecho queda, y, a eso a eso aspiramos. Y quiero hacer más para terminar las frases de este discurso, guardando evidentemente, las distancias en cuanto a los contextos políticos y las distancias en cuanto a los contextos sociales “si este juicio como habéis dicho es el más importante que se ha ventilado ante un Tribunal desde que se instauró la República, lo que yo diga aquí quizás se pierda en la conjura del silencio, pero, sobre lo que vosotros hagáis la posteridad volverá muchas veces los ojos, pensad que ahora estáis juzgando a un acusado, pero, vosotros a su vez seréis juzgado no una vez, sino, muchas; cuántas veces el presente sea sometido a la crítica demoleadora del futuro” La crítica que solamente se podrá hacer en función de la ley, en aplicación de la ley, y, a eso nos referimos. A la crítica sobre la aplicación del derecho y como el precedente que se dicta aquí tendrá un efecto no solamente para este caso, sino, un efecto para todos los casos y para la libertad en sentido general. En ese sentido, voy a leer mis conclusiones formales. Primero: de manera principal, declarar nula la acusación de la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción por contener el vicio de imprecisión y confusión de cargos y violar las disposiciones de los artículos 19, 95, numeral 1 y 294 numerales 2, 3 y 4 del código procesal penal. De manera subsidiaria, segundo: dictar auto de no ha lugar en favor de las razones sociales Domedical Supply S.R.L., Fuel American Inc., General Supply Corporation S.R.L., General Medical Solution, United Suppliers Corporations S.R.L, Wattmax Dominicana S.R.L., Globus Electrical, S.R.L., Kyanred Supply S.R.L., Contratas Solution Services Css, S.R.L., por no existir probabilidad alguna de condena en su contra en un eventual juicio, por falta de pruebas y por no configurarse ilícitos penales por los hechos imputados. Tercero: que se levanten todas las medidas de coerción que pesan en contra de Domedical Supply S.R.L., Fuel American Inc., General Supply Corporation S.R.L., General Medical Solution, United Suppliers Corporations S.R.L, Wattmax Dominicana S.R.L., Globus Electrical, S.R.L., Kyanred Supply S.R.L., Contratas Solution Services Css, S.R.L, y que, en consecuencia, sean liberados todos los bienes secuestrados. Cuarto: en cuanto a las querellas y Constitución en actor civil realizadas por la Empresa Distribuidora de Electricidad (Edeeste) y el Estado dominicano, que sean rechazadas por no existir pruebas y alegatos del supuesto daño, además, de no estar contemplada la posibilidad de la configuración como víctima del Estado nuestro sistema legal. Quinto: de manera alternativa que sean que sean declaradas inadmisibles, y por tanto, que sean excluidas por incumplir con los requisitos de legalidad exigidos en el artículo 166, 167 y 171 del código procesal penal, los informes de investigaciones especiales realizados por la Cámara de Cuentas y las pruebas número 491,



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

499, 100 y todas aquellas resultantes de los allanamientos realizados en fecha 4 de enero de 2021 en el residencial Pablo Mella Morales. Y haré justicia. Bajo reservas.

Criterio de Oportunidad

La defensa técnica del ciudadano Lewyn Ariel Castillo Robles, en sus medios de defensa y conclusiones manifestar lo siguiente: “Buenas tardes Magistrado y a todos los presentes en el Tribunal. Yo soy Luis Fontáñez, abogado que representa al ciudadano Lewyn Ariel Castillo Robles en el presente proceso. Magistrado con respecto a Lewyn Ariel Castillo, el mismo arribó a una solución alternativa con el Ministerio público, de la cual pido formalmente que se le dé la palabra al Ministerio Público a los fines de que se refiere a la misma.

El representante del Ministerio Público, en sus conclusiones formales, manifestar lo siguiente: “Muy buenas tardes Tribunal y a todos los presentes. Ciertamente tal como el establecido el abogado Luis Fontáñez, el Ministerio público y la parte acusada específicamente en la persona del acusado Lewyn Ariel Castillo Robles ha arribado a un acuerdo. El acuerdo consiste específicamente en el estipulado por el legislador en el artículo 40 y siguientes, es decir, una suspensión condicional del procedimiento. Por los hechos ampliamente descritos la acusación y también depositados ante el Tribunal el 9 de diciembre del 2022, mediante un escrito motivado de solicitud de suspensión condicional del procedimiento. Frente a esas atenciones Tribunal, evidentemente, que procede acoger el acuerdo en virtud de que la parte del Ministerio público y la parte imputada han acordado los términos sobre el mismo, que versan sobre lo siguiente conforme a los establece nuestras conclusiones, y que evidentemente, tomará forma cuando el imputado Lewyn Ariel Castillo Robles tome la palabra como requisito principal que establece el legislador y asuma los hechos imputados en la acusación y en el escrito. Dentro de la forma o parte esencial y estricta de este acuerdo las particularidades son las siguientes: 1. El imputado Lewyn Ariel Castillo Robles se compromete a residir en un lugar determinado, es decir, en la calle Guayubín Olivo, número 15, Vista Hermosa, residencia Luis Fernando III, apartamento 401, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, y en caso, de cambiar de domicilio lo notificará de manera expresa tanto al Ministerio Público, como al Juez que le corresponda supervisar la suspensión condicional del procedimiento, es decir, al Juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional; 2. Abstenerse de abusar del consumo de bebidas alcohólicas; 3. Abstenerse de viajar al extranjero durante el periodo de prueba; 4. El acusado se compromete a cooperar con la investigación como hasta el momento lo ha hecho y a testificar con respecto a las informaciones que conoce, que ha involucrado y que componen la asociación de malhechores y los demás delitos que se le han imputado en las actividades que se realizaron en perjuicio del Estado dominicano en el sector eléctrico, ya que, ha tomado como punto de partida para llegar a este acuerdo para el beneficio del



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

imputado, tanto su arrepentimiento como su intención de cooperar mediante el aporte de información, identificación, procesamiento y juzgamiento de las personas que se beneficiaron de este entramado de corrupción. La calificación jurídica atribuida a Lewyn Ariel Castillo Robles ya fue leída cuando presentamos la acusación; y en términos concretos bajo las mismas implicaciones, es decir, los aportes que ha realizado el imputado, el periodo de prueba sería de 3 años. Vamos a proceder a darle la palabra al imputado, para que, luego de, podamos concluir.

El Magistrado Juez, preguntar lo siguiente: ¿mantienen la misma calificación y mantienen los mismos hechos e imputaciones que le atribuyó al momento de la lectura de la acusación?

El representante del Ministerio Público, responder lo siguiente: “sí Tribunal, va a mantenerse bajo la misma calificación jurídica imputada en principio. Sin embargo, como bien le habíamos establecido frente a este escenario, frente a estas posibilidad y frente a las declaraciones que ha dado el imputado y también frente a sus colaboraciones, el Ministerio público en concreto pediría ante sus acciones la pena de 3 años”

El juez, recordar al imputado Lewyn Ariel Castillo Robles, su derecho de guardar silencio sin que esto pueda ser interpretado en su perjuicio, así como el derecho de declarar todo cuanto estime favorable a su defensa, pudiendo suspender sus declaraciones en cualquier momento del procedimiento.

El ciudadano Lewyn Ariel Castillo Robles, en su defensa material manifestar lo siguiente: “Básicamente que aceptó la acusación que el Ministerio público me ha dado. Y que puedo decir de manera fielmente de que recibir los cheques a través del señor imputado Julián Suriel y mediante las empresas Globus Electrical y General Supply. Realmente pido perdón a Dios, a la sociedad, a mi familia y espero que de alguna manera u otra podamos llegar a homologar el acuerdo que ha sido presentado.

La defensa técnica del ciudadano Lewyn Ariel Castillo Robles, en sus medios de defensa y conclusiones manifestar lo siguiente:

El representante del Ministerio Público, en sus conclusiones formales, manifestar lo siguiente: “Sí Tribunal, en vista de que el imputado Lewyn Ariel Castillo Robles inteligentemente libre y voluntariamente y con la asesoría ininterrumpida de su defensor técnico ha admitido los hechos que ampliamente se describen la acusación, ha asumido como propio la calificación jurídica también que se describe la acusación, vamos a concluir solicitando que este Tribunal tenga bien admitir el acuerdo presentado entre el Ministerio público y Lewyn Ariel Castillo Robles sobre solicitud de suspensión condicional del



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

procedimiento; que al acoger la misma el Tribunal disponga la suspensión del periodo por un término de 3 años en favor del imputado Lewyn Ariel Castillo Robles, sometido en base a las siguientes reglas: 1. residir en un lugar determinado, tal como se describió anteriormente en la dirección que consta en el escrito. Abstenerse abusar del consumo de bebidas alcohólicas. Abstenerse de viajar al extranjero durante el periodo de pruebas, es decir, de 3 años. Y que continúe conforme a lo que él ha establecido con las colaboraciones y cooperaciones que ha realizado al Ministerio Público y al Estado dominicano, es cuánto”

La parte querellante en representación del Estado dominicano, concluir de la manera siguiente: “Sobre este particular Magistrado, estamos conteste con lo que ha estipulado el Ministerio público en el acuerdo arribado. No tenemos oposición alguna”

La parte querellante en representación del Edeeste dominicana: “No hacemos oposición”

La defensa técnica del ciudadano Lewyn Ariel Castillo Robles, en sus medios de defensa y conclusiones manifestar lo siguiente: “Como hemos escuchado en la tarde de hoy a viva voz por parte de mi representado el señor Lewyn Ariel Castillo Robles, el cual de manera libre voluntaria y de forma muy inteligente ha asumido su responsabilidad con respecto a la acusación que el Ministerio público le ha presentado. En ese sentido, esta defensa técnica solicita la homologación formal de la suspensión condicional del procedimiento solicitada por el Ministerio público, en el modo, tiempo y forma de la cual se ha establecido formalmente en esta audiencia.

El juez, recordar al imputado Lewyn Ariel Castillo Robles, su derecho de guardar silencio sin que esto pueda ser interpretado en su perjuicio, así como el derecho de declarar todo cuanto estime favorable a su defensa, pudiendo suspender sus declaraciones en cualquier momento del procedimiento.

El ciudadano Lewyn Ariel Castillo Robles, en su defensa material manifestar lo siguiente: “Todo claro, señor Juez”

El Magistrado Juez, manifestar lo siguiente: “Se libra acta de la solución alterna arribada; Del cambio en sus conclusiones formales que inicialmente realizará el Ministerio público, y la decisión al respecto estará siendo rendida conjuntamente con el todo del proceso que nos ocupa.

Procedimiento Especial de Penal Abreviado

Vamos a concluir de la siguiente manera en cuanto al imputado Julián Esteban Suriel Suazo: “La representante del Ministerio Público, en sus medios y conclusiones manifestar lo



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

siguientes: “Vamos solicitar al Tribunal que tenga bien declarar al ciudadano imputado Julián Esteban Suriel Suazo, culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266 y 405 del Código Penal de la República Dominicana; 59 y 60 del Código Penal de la República Dominicana y los artículos 1 y 3 párrafo de la Ley 712 de fecha 27 de junio del 1927, que sustituye los artículos 170, 171 y 172 del Código Penal de la República Dominicana; y 66, 67 y 70 de la ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, que en consecuencia sea condenado el mismo a una pena de cinco (5) años de condena, en la modalidad de dos (2) años y un (1) mes privado de libertad y dos (2) años y once (11) meses suspendida la pena. Que sea condenado al pago de una multa de doscientos mil pesos dominicanos (RD\$200,000.00). Así como también se ordene el decomiso de todo lo ocupado y estar sujeto al fiel cumplimiento de las reglas establecidas en el artículo 41 del Código Procesal Penal de la República Dominicana, que son las siguientes: 1) Residir en un lugar determinado, en este caso en la avenida México núm. 84, condominio México, apartamento 803, Distrito Nacional, República Dominicana, y en caso de cambiar de domicilio lo notificará de manera expresa tanto al Ministerio Público como al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional; 2) Abstenerse de viajar al extranjero durante el tiempo del acuerdo; 3) Cooperar con el Ministerio Público y el Estado dominicano en la investigación del presente proceso y a testificar con respecto a la información que conoce y a los involucrados que componen la asociación de malhechores que se indica a este tipo de actividades en perjuicio del Estado dominicano, ya que ha tomado como punto de partida para llegar al presente acuerdo en beneficio del imputado, su arrepentimiento y su intención de cooperar para someter a los demás responsables.

La defensa técnica del imputado Julián Esteban Suriel Suazo, en sus medios y conclusiones manifestar lo siguiente: “Acreditamos el acuerdo con nuestra firma”.

El imputado Julián Esteban Suriel Suazo, manifestar lo siguiente: “Bueno gracias por la oportunidad de darme la palabra mi nombre es Julián Suriel. Conocí a Alexis en el año 2013, tuvimos sociedades en participación comprendida entre el año 2014 y 2016 en las empresas United Supply, General Supply, Globos Electrical, Full American. Dentro de esas sociedades en participación él era propietario de un 80% de esas empresas y yo tenía el 20%. En ese mismo orden, los roles de él eran las gestiones de las informaciones y los roles míos eran las ejecuciones de las diferentes obras en los diferentes sitios. En el año 2016 rompo esas sociedades de forma abrupta, pues no estaba de acuerdo con la forma con que Alexis llevaba el rol corporativo, cambio de asamblea, cambio de socio, cambio de firma, cambio de direcciones, hasta un sello con las iniciales de este mismo. En el 16, tomo la decisión de esa separarme de esas sociedades y comenzar de nuevo y volver mis roles de constructores, que eso era lo que nosotros nos dedicamos en el principio. Esa oficina la de la 27 de febrero, oficina que tiene mucho valor sentimental para nosotros y para mi padre. Es una oficina familiar que mi padre nos vende a nosotros y también dejó esa oficina atrás, dejándosela a él;

1000



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

y hasta el año 2020 mi padre todavía cobrándole esa oficina al señor pero como quiera decido dejar esa oficina atrás. Vuelvo a mis construcciones, vuelvo a mis empresas, reestructuró mis compañías de ingeniería, la certificó ISO 9001. De 14 empresas Magistrado, que hay aquí en este país constructora certificada ISO 9001, yo soy propietario de dos. Hago el movimiento de tierra más grande que se ha hecho en este país en la presa de Monte Grande a base de préstamos, a base de mucho esfuerzo; y cómo cogí esos préstamos para esos equipos, cómo se pagó mi oficina, como pague, todo está ahí; tan así que esas empresas donde yo facturó real y efectivamente mi dinero ninguna forma parte de esta acusación. Ratificó todo lo dicho en mi interrogatorio en fecha del 4 de septiembre de 2021 ante la Procuraduría General de la República. Lamento mucha toda esta situación en la que nos vemos envuelto, pues vengo de una familia de altos valores y principios y de una formación fuerte. Asumo total responsabilidad por el tema de las armas de fuego. Es todo muchas gracias señoría. Sobre los hechos a los que he llegado a acuerdo con el Ministerio público me declaro culpable. Y tal como dijo la persona que me antecedió la palabra el señor Lewyn Ariel Castillo, real y efectivamente yo sí hice esos pagos de esos cheques”.

La parte querellante en representación del Estado dominicano, en sus conclusiones formales manifestar lo siguiente: “Muchas gracias Magistrado. Con relación al Estado dominicano el imputado Julián Esteban Suriel Suazo, en atención a que ha declarado la admisión total de los hechos, se ha hecho un acuerdo con el Estado dominicano reconociendo su calidad para actuar en este proceso. Y se ha llegado a un acuerdo con una indemnización de RD\$2,000,000.00 millones de pesos, que serán depositados mediante la Tesorería Nacional, más, un vehículo tipo máquina pesada, marca Daewoo, modelo 6290LCb, color mamey, número de registro y placa UC0772, chasis 1615, años de fabricación 2001, cuyo monto estimado se valora en RD\$2,000,000.00 millones de pesos. En las atenciones con lo expuesto por el Ministerio público estamos conformes con el acuerdo privado. Es cuanto Magistrado”

La parte querellante en representación del Estado dominicano, en sus conclusiones formales manifestar lo siguiente: “Muchas gracias Magistrado, tenemos a bien concluir de la siguiente manera: primero, que en el reconocimiento como víctima y persona directamente ofendida en la calidad del Estado dominicano, el ciudadano Julián Esteban Suriel Suazo se ha comprometido a indemnizar al Estado por las consecuencias de sus hechos, en razón y en virtud del establecido en el artículo 118 y siguientes del código procesal penal y 1382 y siguientes del Código Civil, en adición a los bienes que serán decomisados a favor del Estado dominicano, consistente en la descripción que ya ha mencionado con anterioridad al Ministerio Público. Asimismo, que se ha llegado al acuerdo en virtud de lo que se ha dispuesto de RD\$2,000,000.00 de pesos que serán otorgados mediante cheque a nombre de la Tesorería Nacional, número de cuenta Daewoo, modelo 629LC-V, color mamey, con el registro se UC-0772, chasis 1615, año de fabricación 2001, cuyo monto asciende



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

RD\$3,000,000.00 de pesos. Asimismo, que se ha acogido todas las conclusiones vertidas por el Ministerio público, Magistrado.

La defensa técnica del ciudadano Julián Esteban Suriel Suazo y las personas jurídicas *Suhold Transporte y Logística, S.r.l.*, y *Reivasapt Investment, S.r.l.*, en sus medios de defensa y conclusiones manifestar lo siguiente: “Bien su señoría, en vista de que el imputado Julián Esteban Suriel Suazo ha admitido este acuerdo, inteligentemente afirmado, responsablemente admite todos los hechos contenidos en acusación, nosotros solicitamos formalmente noble Juez que usted declare bueno y válido en cuanto a la forma y en cuanto al fondo acoja al presente juicio penal abreviado por cumplir con todos los requisitos que establece la ley. En cuanto al criterio de oportunidad, hay un criterio para por los hechos de lavado contra la persona de Julián también; y en cuanto al criterio sobre las personas morales *Suhold Transporte y Logística, S.r.l.*, y *Reivasapt Investment, S.r.l.*, que se admita el mismo también, porque, de igual forma cumple con el voto de la ley.

El Magistrado Juez, manifestar lo siguiente: “Bien, tal y como habíamos señalado libramos actas del cambio de las conclusiones formales realizadas por el Ministerio público respecto del imputado julio Juan Esteban Suriel, así como las personas jurídicas *Suhold Transporte y Logística, S.r.l.*, y *Reivasapt Investment, S.r.l.* Respecto de esto último de quienes solicita la aplicación de un criterio de oportunidad, y respecto del primero sobre quién requiere la aplicación del procedimiento penal abreviado que hemos declarado admisible y del cual hemos acabado de conocer el juicio abreviado. Disponemos dar la decisión respecto de dicha solución alterna conjuntamente con toda la decisión del proceso.

Vamos a concluir de la siguiente manera en cuanto al imputado Francisco Pagán Rodríguez: “La representante del Ministerio Público, en sus medios y conclusiones manifestar lo siguientes: “Vamos solicitar al Tribunal que tenga bien declarar al ciudadano imputado Francisco Pagán Rodríguez, culpable de violar las disposiciones de los artículos 146 de la Constitución de la República Dominicana; 33, 123, 124, 174, 175, 176, 177 y 178 del Código Penal de la República Dominicana, 145, 148, 151, 265 y 266 y 59 y 60 y 405 del Código Penal de la República Dominicana; 2 de la Ley 448-06 sobre Soborno en el Comercio y la Inversión; 14, 15, 16, 18 y 19 de la Ley 311-14 que instituye el Sistema Nacional Autorizado y Uniforme de Declaraciones Juradas de Patrimonio de los Funcionarios y Servidores Públicos; 2 numeral 11 de la Ley 155-17 Ley contra el lavado de activos y el financiamiento; 59, 63, 64 y 78 de la ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos Autor de financiamiento ilícito de campañas políticas. Que en consecuencia sea condenado el mismo a una pena de cinco (5) años de condena, en la modalidad de dos (2) años y un (1) mes privado de libertad y dos (2) años y once (11) meses de prisión restantes a ser cumplidos bajo la modalidad de cumplimiento de pena especial, conforme al artículo 342 del CPP en el domicilio del acusado avenida México núm. 38, Torre Arco Paradiso III, Apartamento 6-B, la Esperilla, Distrito Nacional. 2) Que



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

sea condenado al pago de una multa de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00). Así como también se ordene el decomiso de los siguientes bienes:

1) *El inmueble núm. 0100180194, superficie 481.94 m2, de la parcela 28-J-1-B-REF-4-A, DC 03, Apartamento 14-A, sección este del décimo cuarto, del inmueble ubicado en el Residencia en Alco Paradiso III, Av. José Aybar Castellanos, sector La Esperilla, Distrito Nacional.*

2) *Una porción de terreno dentro del ámbito de la parcela núm. 5, del Distrito Catastral núm. 2, municipio de Tamayo, provincia Bahoruco, la cual tiene una extensión superficial de 3,399 tareas, con sus mejoras, anexidades y dependencias, ubicado en el Municipio de Tamayo, provincia Bahoruco, correspondiente a la Constancia Anotada en el Certificado de Título núm. 140, expedido por el Registro de Títulos de Barahona en fecha 29 de agosto del 1997, adquirida al Banco de Reservas de la República Dominicana, mediante acto de venta de fecha 27 de junio del año 2019, notarizado por el Dr. Marcos Antonio García Natera, matrícula núm. 5046, Notario Público de los del número para el Distrito Nacional.*

3) *La cantidad veinticinco millones de pesos (RD\$ 25,000 000.00). Dinero entregado mediante entrega voluntaria por el Ing. Bolívar Ventura, mediante cheque del Banco de Reservas, de la cuenta de la empresa DIPRECALT no. 300100264, librado a nombre de la Procuraduría General de la República, en razón de que dicho dinero había entregado por el acusado Francisco Pagán Rodríguez como adelanto a la compra a la planta de agregado propiedad de la empresa CEDEINSA, ubicada en el paraje Orégano Chiquito, Distrito Municipal Tabara Abajo, Azua de Compostela, compra esta que el imputado Francisco Pagán Rodríguez no pudo completar por el inicio de la investigación del caso de Operación Anti-Pulpo.*

4) *La suma de cuatro millones de pesos (RD\$4,000,000.00). Depositado mediante Cheque de administración número 159435, emitido por la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos en fecha tres (03) de diciembre del año dos mil veintiunos (2021), en favor de la Procuraduría General de la República Dominicana*

5) *La suma de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00). Depositado mediante cheque bancario de administración número 5140962, emitido por el Banco Popular Dominicano en fecha seis (06) de diciembre año dos mil veintiuno (2021), en favor de la Procuraduría General de la República Dominicana*

6) *La suma de por la suma de un millón ochocientos veintisiete mil pesos (RD\$1,827,000.00). Depositado Cheque de administración número 159437, emitido por la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos en fecha seis (06) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), en favor de la Procuraduría General de la República Dominicana*

7) *La suma de un millón trescientos setenta y tres mil pesos (RD\$1,373,000.00). Depositado cheque bancario de administración número 5123246, emitido por el Banco*



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Popular Dominicano en fecha ocho (08) de diciembre dos mil veintiuno (2021), en favor de la Procuraduría General de la República Dominicana.

8) La suma de ochocientos mil de pesos (RD\$800,000.00). Depositado mediante cheque bancario de administración número 5123244, emitido por el Banco Popular Dominicano en fecha ocho (08) de diciembre de dos mil veintiunos (2021), en favor de la Procuraduría General de la República Dominicana

9) Vehículo tipo Jeep, Chasis WBAKS4102HOR87380, Marca BMW, Modelo X5 XDRIVE, Año, Placa G387767, Color Blanco, Matrícula 8108368

10) Vehículos pertenecientes a la Sociedad ICPA: A) Vehículo de carga marca Daihatsu, modelo V118L-HY, placa L241466, matricula 2437590, chasis JDA00V11800027161, año 2007, color azul. B) Vehículo maquina pesada New Holland, modelo TS-120, placa U001290, matricula 2781652, chasis Z7CE24230, año 2007, color azul. C) Vehículo de carga marca New Vermeer, modelo T755111, placa U012852, matricula 5122247, chasis 1VR2160R771000136, año 2007, amarillo.

La defensa técnica del imputado Francisco Pagán Rodríguez, en sus medios y conclusiones manifestar lo siguiente: “Acreditamos el acuerdo con nuestra firma”.

El imputado Francisco Pagán Rodríguez, manifestar lo siguiente: “Muy buenas tardes Magistrado y a todos los presentes. Yo confirmo que he acordado con el Ministerio público presentar la admisión de los hechos que me corresponden. En esa misma línea, yo he cumplido con mi responsabilidad y por eso estoy declarando ante usted. Aquí se ha dicho por la defensa de otros imputados, que yo era el responsable de todos los pagos que se hicieron en la institución que yo fui director en su momento, déjeme decirle, señor Magistrado, que antes de llegar un pago a mi escritorio, éstos llegaban con el sustento técnico revisado por el Director Técnico Víctor Encarnación en tres ocasiones, y luego era yo el que firmaba. Explico el proceso. Primero se levantaba en campo la cantidad de obra ejecutada por un contratista o la instalación de equipos; luego eso se reportaba a un departamento que le correspondía a esa obra en cómo dirección allá en el lado Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (Oisoe); luego ese es en esta dirección se hacía una reevaluación de esa cantidad de obras ejecutadas y se enviaban al Departamento Técnico, donde en el departamento técnico se avalaba y se enviaba al Departamento de Cubicaciones; luego, el Departamento de Cubicaciones la envía de nuevo al Departamento Técnico donde dirigía el señor Víctor Encarnación como Director Técnico de esa o de esa oficina; luego, el Director Técnico enviaba a financiero los resultados en la solicitud que se hacía de pago cuando correspondía; luego el financiero, elaboraba lo que se llama el libramiento; y ese libramiento una vez terminado pasaba lo que se llama a la unidad de revisión y de la unidad de revisión, regresaba de nuevo al Departamento Financiero; y el Departamento Financiero me remitía a mi despacho por primera vez el libramiento, lo cual yo enviaba a un departamento que se había creado allá de la Contraloría General de la República, para que este departamento es el



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

que envía ese documento a la Contraloría General de la República la oficina Principal, o sea que, es el proceso de once pasos que hay que dar para llegar a mí, para yo autorizar un pago, o sea que, técnicamente cuando se recibía en mi despacho una documentación ya como libramiento se supone que estaba revisado por todo los departamentos y todos los estamentos de la Oisoe, desde el campo hasta mi despacho. Es el proceso de pago que se hacía cuando se tenía una cubicación para ser pagada. Aquí la Directora Legal de Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (Oisoe), Lina de la Cruz, hablando de que los contratos de la Oisoe se realizaron en mi despacho. Obviamente yo era el Director y no voy a rehuir mi responsabilidad, pero es importante aquí manifestar que la estructura legal de Oisoe estaba sustentada en la asesoría de la Directora Legal de ese departamento. La coordinación de la elaboración de los contratos que se le cambiaron las fechas fue ejecutada totalmente por la Dirección Legal. Yo no era quien gestionaba los pagos de Alexis Medina, él no me necesitaba para cobrar. Pues a veces llamaban de Hacienda y decía que tenía la disponibilidad para el pago de los contratistas, en lo cual estaba él también, para pago de la sociedad, pero yo no me he beneficié de los negocios del señor Alexis Medina. Todo el mundo sabe, sabía que Alexis Medina era el hermano del señor Presidente y es cierto que en la Oisoe se tenía acceso a todos los estamentos de la institución. El mecanismo de las secciones de crédito se realizaron tal y como lo planteó el Ministerio público y sobre los contratos de 2010 se hicieron esas secciones. En realidad no eran créditos sino contrato que se cedían. El departamento Legal realizaba las órdenes de cambio para ejecutar los equipamientos, por ejemplo, el contrato para el equipamiento del hospital Morillo King fue ejecutado en 10 hospitales con las órdenes de cambio. De ese modo nacía un nuevo contrato respaldado por el contrato madre cedido, todos los equipamientos se hicieron con este mecanismo, en su gran mayoría. Con el tema de los libramiento que se cambiaron las fechas, se trató de contrato que estaban depositados para pago en las Contraloría General de la República y que desde allá fueron devueltos, serían unos 100 o más libramiento que tenían fondo disponible para pago. El cambio de las fecha ¿qué pasó? con el cambio de la fecha, que es una de las de las cuestiones que tenemos en este expediente, es que se cambia la fecha, porque hace un año se equipó un hospital y el suplidor no cobró durante ese año o dos años. Cuando se iba a pagar había que hacer el contrato. Entonces, el contratista tenía ese crédito, entonces se ponía la fecha de acuerdo a la orden del libramiento o la fecha de libramiento, cuando se equipó el hospital. Esa es la realidad y por eso es que hay un cambio de fecha. Si hoy yo he llegado a admitir los hechos que me corresponden, es porque entiendo que me equivoqué en algunos casos, pero también entiendo que utilizaron en otros casos. Me arrepiento de muchas cosas que no debía hacer porque lamentablemente de todo lo bueno que hice en Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (Oisoe), que fueron reconstruir y construir unos 65 hospitales equipados totalmente, que eso ayudó a resolver el problema de la pandemia en este país. Nadie va a hablar ni reconocer esas realizaciones. Mi ejemplo debe servir para los funcionarios públicos, que sabemos se merece en este país. Eso es todo magistrado y muchas gracias. Hay algo más, habla también en la acusación se ve que

1005



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

yo recibí algunos recursos y le voy a poner un solo ejemplo, nada más. Para una de las campañas electorales el señor Gómez Díaz de Telemicro se presentó a mi despacho con creo que seis cheque de 25 millones de pesos cada uno. Yo no le acepté esa contribución al señor Gómez Díaz y le saqué copia a esos cheques y le hice a ese señor que firmara por letras recibiendo su dinero. Yo no lo acepté. Quedaron dos cheques y eso se entregó para la campaña y eran 50 millones de pesos. Eso es una realidad. Eso es lo que yo quería decir en ese aspecto. Y ese dinero yo no lo use, ni lo usé y nunca lo he usado. También, yo he admitido el decomiso de unos bienes hace más o menos más de un año, que fueron entregados al Ministerio. Fue un apartamento, una Jeepeta, una finca que tenía ahí en el sur. Y la intención mía fue devolverlo como un acto de responsabilidad, no me pertenece pues entonces lo devolví, eso es todo. Estoy de acuerdo con todo lo que hemos dicho pero quiero aclarar algo sobre mi declaración. Yo realmente no me beneficié bajo ningún concepto del señor Juan Alexis Medina, no hicimos ningún tipo de negociación y creo que no nos tomamos ni un vaso de agua juntos, sin embargo yo he devuelto algunos bienes de los cuales he tenido beneficio de laguna forma indirecta pero esos son los bienes que yo he devuelto y por eso responsablemente lo devolví. Esto es todo Magistrado”.

La parte querellante en representación del Estado dominicano, en sus conclusiones formales manifestar lo siguiente: “Muy buenas tardes, su Señoría. El Estado dominicano libra acta de haber arribado a un acuerdo, mediante el cual al margen y por encima de los bienes sujetos, decomisos que posteriormente serán indicados, se reconoce la calidad de víctima del Estado dominicano y se indemniza al Estado dominicano en los términos que explicaremos al Tribunal con su venia. El Estado dominicano tiene a bien concluir de la manera siguiente: primero, que tenga bien admitir la instancia depositada ante este Tribunal denominada solicitud de aplicación de procedimiento penal abreviado y acuerdo pleno, respecto del acusado Francisco Pagán Rodríguez, y, en consecuencia, admita el mismo en cuanto a la forma y en cuanto al fondo. Segundo, que el Tribunal tenga a bien acoger las conclusiones respecto de la pena, los bienes decomisados. Y respecto a la indemnización a favor del Estado dominicano, que el mismo tenga bien acoger el ordinal 4to página 18 del referido acuerdo, mediante el cual el acusado Francisco Pagán Rodríguez reconoce la calidad de víctima del Estado dominicano, en virtud de la querrela penal con constitución en actor civil y la posterior concretización de pretensiones presentada por el Equipo de Recuperación de Patrimonio designado al efecto por el Presidente de la República, mediante decreto por la suma de RD\$5,000,000.00 de pesos, los cuales han sido parcialmente pagados en la suma de RD\$1,600,000.00 pesos, mediante cheque certificado que ha sido librado a favor del Estado dominicano. Y hacer constar expresamente que el ciudadano Francisco Pagán Rodríguez se reconoce como deudor del Estado dominicano por la suma de RD\$3,400,000.00 pesos dominicanos, los cuales deberá pagar en un plazo no mayor del día 1ro de mayo del año 2024. En cuanto a las demás conclusiones del



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Ministerio público respecto a que se ordene el levantamiento de la oposición del inmueble antes descrito, el Estado dominicano no se opone. Bajo reserva su señoría”

Intervenciones Voluntarios

El Abogado interviniente voluntario en representación del ciudadano *Walter Wilfredo Castro Suarez*, en sus medios de intervención manifestar lo siguiente: “Buenas tardes Magistrado. Doctor Calixto González Rivera conjuntamente con el doctor Héctor Braulio Castillo Carela representando al peticionario Walter Alfredo Castro Suárez en la presente solicitud de resolución de peticiones. Bien señoría, resulta que en fecha 27 de noviembre del año 2020 el Coordinador de los Juzgados de Instrucción del Distrito Nacional, o sea, Alejandro Vargas a solicitud del Ministerio público, emitió la resolución número 005-nov-2020 de fecha 27/11/2020, con el propósito de ejecutar un allanamiento al peticionario Walter Alfredo Castro Suárez. El Ministerio a raíz de esta resolución, inició una investigación, practicó un allanamiento en la casa del señor Walter Castro Suárez; a raíz de eso el Ministerio público comprobó que el señor Walter Castro después de realizar el allanamiento no tenía nada que ver con el asunto y procedió a hacer la devolución de algunos de sus bienes muebles. Sin embargo, ocurrió que algunos de los bienes quedaron involucrados en el acta de acusación que formuló el Ministerio público. Sin embargo, al señor Walter Castro no ser vinculado en las referidas acusación y los bienes propiedad del señor Walter Castro Suárez permanecer en manos del Ministerio público sin causa justificada, hemos acudido ante el Juez de la garantía con el propósito de que dichos bienes les sean devuelto a su propietario, ya que, no hay una sola causa para que permanezcan en manos del Ministerio Público, si no fue acusado, si no tiene nada que ver con la investigación que el Ministerio Público ha llevado a cabo. Bajo esas atenciones señoría, en el día de hoy estamos aquí solicitándole al honorable Juez que ordene al Ministerio Público la devolución de todos y cada uno de los bienes mobiliario propiedad del señor Walter Castro, los cual dentro de ellos para no citar, ya que, todos están contenidos son mucho en el acta de allanamiento realizada por el Ministerio público, está el vehículo marca Chevrolet, color negro, modelo Suburban, placa G183321, el cual figura a nombre del peticionario Walter Castro Suárez, además, el vehículo marca Chevrolet, modelo Tahoe, año 2015, color negro, placa número G323727, chasis 1GNSK6KC6FR254482, los cuales figuran a nombre del señor Walter Castro. Es por esas razones que estamos aquí en el día de hoy, implorando de al Tribunal que ordene al Ministerio Público la devolución no solo esos vehículos, sino de todos los bienes que figuran en el acta de allanamiento que se le practicó al señor Walter Castro. Por tales motivo concluimos de la manera siguiente: primero, ordenar a la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción

1007



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Administrativa (Pepca) la devolución y entrega inmediata e inmediateamente le sea notificada la resolución a intervenir al peticionario señor Walter Alfredo Castro Suárez en su calidad de propietario, para que entregue al peticionario solicitante todos los bienes mobiliarios de su propiedad objeto esto objetos estos que fueron incautados en fecha 29 de noviembre del año 2020 a las 2:41 hora de la mañana en la residencia que ocupaba el peticionario junto a su familia, según el Ministerio público mediante resolución de fecha 27 del mes de noviembre del año 2020 emitida por el Coordinador de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, el magistrado José Alejandro Vargas. Fueron incautados, como ya dijimos, los vehículos marca Chevrolet, color negro, modelo Suburban de generales ya anotadas, y, el vehículo marca Chevrolet modelo Tahoe, año 2015, los cuales se detalla en las copias de las matrículas que hemos aportado al Tribunal, así como también, todos y cada uno de los bienes que quedaron pendientes por entregar de mano del Ministerio público al peticionario señor Walter Castro. Que la decisión a intervenir sea ejecutoria, no obstante, cualquier recurso que contra la misma se pueda se puede interponer. Bajo reserva.

El Magistrado Juez, manifestar lo siguiente: “Tiene la palabra al Ministerio Público conjuntamente con su réplica en sentido general. El siguiente interviniente María de los Santos Jiménez Martínez.

El Abogado interviniente voluntario en representación de la ciudadana María de los Santos Jiménez Martínez, *en sus medios de intervención manifestar lo siguiente:* Muy buenas tardes honorables y las demás personas en este prestigioso Tribunal. Le dirige la palabra de manera formal el licenciado Manuel Rosario quién representa la señora María de los Santos Jiménez Martínez. Honorable, nuestra participación será bastante escueta porque entiendo que en nuestro caso es poco lo que hay que abordar por ser un tema tan simple. En fecha 27 de agosto del año 1986 contrajeron matrimonio los señores María de los Santos Jiménez y Rafael Leónidas de Óleo. Esta persona contrajeron matrimonio con el régimen de la comunidad legal de bienes ¿qué significa esto? que mediante ese régimen todo el activo que adquieren los esposos evidentemente forman parte de una comunidad. Una comunidad que comparte el patrimonio tanto de él como de ella. Dentro de esos bienes que estas personas adquirieron para el fomento de su comunidad legal, en fecha 6 de marzo del año 2009 adquirieron un modesto apartamento. Este modesto apartamento se describe de la siguiente forma: unidad funcional 3094655155743-A, matrícula 01038777 del condominio Piscis 4, con una extensión de 126 m2, y el cual se encuentra ubicado en el sector Don Honorio, Altos de Arroyo Hondo. Es decir, que éste bien evidentemente fue adquirido por los esposos con el trabajo de ambos durante el régimen de la comunidad. Es importante que se



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

tome en cuenta la fecha de adquisición de ese bien. Resulta que en fecha 13 de diciembre del año 2011, como ese inmueble fue adquirido con un préstamo hipotecario, la parte deciden saldar totalmente ese préstamo. Esta fecha es importantísimo honorable, 13 de diciembre del año 2011, porque los hechos que he visto que se ha discutido aquí a nivel de prensa porque es la única forma que le he tenido acceso a esto y por la acusación que pude haber leído, pues, evidentemente se contraen al año 2012. Resulta que en el año 2018, específicamente, en fecha 30 de mayo del año 2018, las partes finalmente se divorciaron, es decir, poniendo fin al vínculo matrimonial. Pero, esto nos contrae a un punto importante y es el siguiente. Aquí tenemos una fecha de inicio del régimen matrimonial, que como le comentaba al Tribunal es de 1986 (confidencialmente el año en que yo nací) pero también tenemos una fecha de culminación que es el año 2018, quiere decir, que todos los bienes que se adquirieron durante ese íterin, durante ese trayecto comprenden a la comunidad legal de bienes. Pero, no es porque se lo inventa la señora María de los Santos Jiménez, no es porque ya se lo inventa, es porque así lo dispone el artículo tanto 1401 del Código Civil como el artículo 1402 del referido cuerpo normativo, textos que evidentemente, son lo que tenemos que aplicar en este caso que nos ocupa. Es por esto, que la señora María de los Santos al ver que en fecha 21 de julio del año 2022 se generó una inscripción sobre su inmueble, la cual es la 011050882 contentiva de una anotación de secuestro o inmovilización de bien generada por un oficio, identificada como Pepca 2224-2022 de fecha 20 de julio del año 2022 firmado por el licenciado Wilson Camacho titular del Pepca, es precisamente que ella comparece ante esta jurisdicción para que este Tribunal como Juez de la garantía y Juez que en este caso vela por la protección de los derechos fundamentales, pues evidentemente, verifique la situación que la acabamos de exponer. Es por esto que nosotros nos permitimos concluir al tratarse como le manifestamos de un bien adquirido dentro de la comunidad legal y cuya copropietaria no es parte de este proceso, ni siquiera se encontraba en el país entonces nosotros le solicitamos lo siguiente: además de declarar regular y válida la presente intervención; Segundo, rechazar la solicitud de incautación que realiza el Ministerio público y también el decomiso del inmueble identificado como unidad funcional 3094655155743-A, matrícula 01038777 del condominio Piscis 4, con una extensión de 126.37 m2. Por tratarse de un bien propiedad de la señora María de los Santos Jiménez y adquirido en fechas 6 de marzo del año 2009 y saldado en fecha 13 de diciembre del año 2011; Tercero, ordenar la devolución inmediata del bien identificado y descrito precedentemente. Es cuanto honorable. Gracias

El Magistrado Juez, manifestar lo siguiente: “Habiendo concluido la participación de todos los imputados e intervinientes en esta ocasión le damos la palabra al Ministerio Público para la presentación de sus contrarréplicas”



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Réplica del Ministerio Público

El representante del Ministerio Público, replicar lo siguiente: “Buenas tardes a la presidencia de este Tribunal y a los demás presente en esta sala de audiencia. Quisiera hacer público la forma como el Ministerio público va a responder a los planteamientos de la defensa. Como decíamos en el acercamiento al Tribunal, vamos a responder en un primer bloque todos los incidentes de todas las partes y sobre todo para que conste en récord queremos aclarar desde ahora, que si con una defensa nos referimos a un incidente solo lo haremos en esa ocasión, y que, cuando nos toque responder los incidentes de otras defensas nos referiremos a los argumentos iniciales. Con esta aclaración lo que pretendemos evitar es que luego la defensa quiera decirle al Tribunal que no nos referimos al incidente que planteó, porque cuando nos tocó su turno no tocamos ese aspecto, repito lo haremos en una única ocasión; en segundo lugar, vamos a responder las cuestiones al fondo de la acusación con relación a las personas físicas, y en tercer lugar, nos referiremos al fondo de la acusación en relación a las personas morales.

Sobre la intervención voluntaria del señor Walter Wilfredo Castro Suárez

Al margen de esto Magistrado yo creo que hay una cuestión que nosotros podríamos resolver fácilmente y que puede convenir a todo. Que es una petición que hizo el interviniente voluntario. La penúltima persona que tuvo la oportunidad de hacer un pedimento a este Tribunal. Nosotros quisiéramos ser muy breve en ese particular. Con relación a ese interviniente, el Ministerio público tiene un proceso de investigación abierta, pero, ha llegado a un acercamiento con esta parte que permitirá entre ambos resolver algunas cuestiones, entre ellos, elementos vinculados a la cooperación y lo que queremos anunciar al Tribunal de antemano, que en consecuencia, no nos vamos a oponer a que el Tribunal ordene la devolución de esos dos vehículos. Nos estamos refiriendo y esto para ser muy específico a la solicitud que realizará a este Tribunal el señor Walter Wilfredo Castro Suárez. Eso nos permite cerrar rápidamente en consecuencia ese particular.

Sobre la intervención voluntaria de la ciudadana María de los Santos Jiménez Martínez

Las cuestiones con relación a esta intervención fueron respondidas por escrito, y lo único que queremos que conste en acta que el Ministerio público solicita al Tribunal que acoja las conclusiones que fueron presentadas por escrito y recibidas en este Tribunal en fecha 29 de diciembre del año 2022.

1010

Resolución núm. 063-2023-SRES-00017
Sentencia núm. 063-2022-SSEN-00018

Expediente núm. 063-2022-EPEN-00001



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Sobre los incidentes presentados por la defensa técnica del ciudadano Aquiles Christopher.

Pasando al esquema que anunciamos a los incidentes, vamos a iniciar con los incidentes planteados por la defensa de Aquiles Christopher que fue el primero en tomar la palabra en este Tribunal. Yo quisiera apelar a su comprensión Magistrado, por algunas cuestiones que habremos de plantear en estos incidentes. Es posible que el propio Tribunal pudiera llegar a la conclusión de que algunas cuestiones de estas, el Ministerio público pudo no haberle dedicado tiempo, pero, nosotros las vamos a responder por dos razones fundamentales. Porque estos procesos tienen un carácter pedagógico y porque al menos uno de esos incidentes nos permite responder a una cuestión que se repite en otros casos y por lo que habíamos anunciado, eso en consecuencia, nos permite ahorrar tiempo de entrada. ¿Cuál era la cuestión? a nuestro juicio los incidentes planteados por la defensa de Aquiles Christopher se desarrollan se mueven entre el absurdo y la irresponsabilidad. Y lo voy a explicar. ¿Cuál es el primer incidente que plantea esta defensa? Excepción de inconstitucionalidad por violación al plazo de 48 horas y en consecuencia violación al debido proceso. Este es su ejemplo claro de la forma como hemos calificado estos incidentes, de absurdos e irresponsables ¿qué fue lo que sucedió? Una vez el Ministerio público solicitó a la Oficina de Atención Permanente el conocimiento de la medida de coerción, el Juez convocó a una audiencia, y, en esa audiencia el Juez aplazó para darles la oportunidad a las defensas de estar en condición de ejercer sus derechos de defensa, valga la redundancia. Una medida de coerción que tenía en ese momento (si mi memoria no me traiciona) más de 300 páginas y más de 300 pruebas, no es responsable pretender decirle a usted ahora que estaban listos en aquel momento, cuando a aquel Juez no le dijeron que estaban listo ¿qué hizo el Juez? tutelar derecho; y aplazó esa audiencia para una próxima fecha ¿pero qué es lo que se le pretende plantear al Juez? que hubo una vulneración a derechos constitucionales sobre la base de que esa persona no estuvo ante el juez dentro del plazo de 48 horas. Y eso es una mentira y es al mismo tiempo una irresponsabilidad plantearla a estas alturas del juego. ¿Pero qué característica tiene este incidente? yo diría que la misma cuestión que suelen tener las sentencias cuando uno va y las recurre ¿a qué me refiero? uno puede durar tres horas hablando sobre si una sentencia a juicio del apelante está bien o mal motivada, pero, al final la corte tendrá la oportunidad de revisar la sentencia. En este caso, el Tribunal tendrá la oportunidad de revisar las glosas del proceso y podrá constatar que lo que estamos diciendo es la forma cómo ocurrieron los hechos, y por lo que, no hubo vulneración a ningún derecho fundamental. Otra cuestión que es necesario aclarar con relación a ese planteamiento es que pareciera que quieren convertirlo a usted en un Juez de alzada de la decisión del conocimiento de la medida coerción, y eso no es

1011



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

posible. Si ellos tenían alguna queja, alguna disconformidad con relación a esa decisión por las circunstancias que la hayan rodeado, debieron en su momento acudir a la corte y no pretender retrotraer este proceso a una etapa anterior. Con esto cierro ese incidente. El segundo que plantean es que se solicitan la nulidad de la orden de arresto y allanamiento por no haber sido notificada al acusado. Y dicen ello que eso resulta contrario a los numerales 5 y 6 del artículo 40 de la Constitución. Yo recuerdo haber escuchado una vez, en alguno de estos procesos el principio de que no hay nulidad sin texto. Y con esto magistrado, es el primer tema que vamos a abordar en este momento y que no vamos a repetir en otras ocasiones porque hay otros planteamientos que procuran la nulidad o de algunas actuaciones del proceso o de la acusación o incluso de todo el proceso. Entonces, la única vez que nos vamos a referir a que no hay nulidad sin texto es en este momento; eso primero, no es verdad qué ha ocurrido y una vez más se puede constatar por las piezas del proceso; en segundo lugar, ese es un tema que debió abordarse en el conocimiento de la medida de coerción o como consecuencia de la apelación de la medida de coerción; en tercer lugar, esto no es una actividad que haya generado prueba para procurar verificar si hay una ilicitud de origen, y, como consecuencia de la ilicitud de origen, hacer uso de la teoría del árbol envenenado o el efecto dominó o el efecto reflejo de la prueba ilícita como consecuencia de las características de vinculadas a la exclusión probatoria. Esto no es más que plantear nulidades como si fuera un deporte, pero, eso esta no es la única defensa que lo hace. Este proceso está lleno de planteamiento en nulidades de manera deportiva; es como si uno se pusiera creativo y dijera “bueno mañana tengo una audiencia y podría haberse no sé atractivo o interesante, bonito o como ha dicho el Tribunal en algunas ocasiones y perdone que lo que lo cite una la cuestión de estrategia” entonces, comienzan a plantearse incidente. Incidente de lo que se está convencido de que no proceden y una muestra de eso y lo vamos a ver más adelante es que se plantean incidentes que son contraproducente, o sea, que si usted creyera en el primero, no tendría la necesidad de plantear el segundo, pero, se plantean porque la idea es plantear nulidades, o en sentido general, plantear incidentes de manera deportiva. Con eso cerramos este punto también de la defensa de Aquiles Christopher. El tercer punto, refiere a las nulidad de la investigación por violación al debido proceso, parcialidad, poca objetividad, negligencia motivada por la venganza (aunque esa defensa reconoció que nosotros dejamos fuera un apartamento donde vivía Aquiles) y dice que es una investigación política por la intervención de la Policía Nacional y el Dni, los cuales (y éste es mi copia textual) son parte del poder Ejecutivo. Dice además está defensa en este incidente, qué entiende que el Ministerio Público no es subjetivo al convertir a testigos o en testigo a personas, (y citó un nombre dijo el caso de Gómez Díaz) convertirlo en testigo, personas que realizaron pagos de sobornos. Iniciemos por la trama, (y de verdad Magistrado que estas son cosas que uno necesita sacar del



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

sistema). La trama, que él llama una trama política por la participación de instituciones públicas. La defensa de Aquiles le tiene suerte de que el Ejército Nacional no fue parte de esta trama. Porque si el Ejército Nacional hubiese sido parte de esta trama, él también hubiese sido parte de esta trama. Y espero que me que nos estemos entendiendo. Porque él también recibe fondos públicos, de nómina. Entonces, si esto fuera una trama, esa defensa es parte de la trama. Esta discusión, en consecuencia, debería ser otra. Tendríamos que plantearnos “si todo fuera una trama en contra de Aquiles habría que declararlo a él, en estado de indefensión para que pueda defenderse de la trama que incluye incluso a su propia defensa técnica”. Yo la verdad no pensaba antes de la réplica de esta defensa que en este proceso hubiera que dedicarle tiempo a responder absurdos como ese. Pero, parece que sí que es necesario. Y repito, como estos procesos tienen un carácter pedagógico se hace necesario aclarar este tipo de cosas. Hay una particularidad que es bueno aclarar en este proceso para este proceso y para la vida de cada uno de nosotros y para la vida institucional de este país. Hay un elemento esencial que permite a cualquiera determinar si una persecución obedece a razones técnicas procesales u obedece a otra lógica. Hay un elemento esencial, y esto va para cualquiera que pretenda atacar este proceso de persecución política. Hay un elemento esencial, se llama prueba. Porque este Tribunal al momento de decidir imagino yo se centra con lo que se le ha presentado en este proceso, y no con lo que las partes se imaginan que son las razones por lo que le presentaron en este proceso. Porque el Juez no puede hacer eso. ¿Que los motivó a? Yo no sé que los motivó a; yo sé que me trajeron que; y lo que me trajeron es lo que yo voy a evaluar, y sobre lo que me trajeron (al menos uno así espera que sucedan las cosas) es sobre la base de lo que se van a tomar decisiones en una o en otra dirección. Antes de hacer afirmaciones de esta naturaleza con personas, y perdone, pero, con personas que anoche terminamos pasada la 1:00 hora de la madrugada de una audiencia, hoy iniciamos a las 9:00 horas de la mañana otra audiencia, y este Tribunal incluso tuvo que dar un receso, según me informaron de 10 minutos, para que en mi caso me pudiera trasladar de una audiencia a otra. Nosotros no hacemos eso. Nosotros procesamos persona de la que tenemos evidencia y si no tenemos evidencia no procesamos esa persona. ¿Usted quiere saber o alguien se está preguntando a estas alturas del juegos porque está aquí? lee la acusación y verifique las pruebas que en su contra se han depositado. Estas pruebas que son la consecuencia de la investigación que han que han hecho este grupo de fiscales son las consecuencias que los traen hasta aquí. No ninguna otra razón. Hay un segundo elemento en este incidente, y es ¿Quién es o no testigo en un proceso penal? a mí esto me resulta curioso, perdón, la paternidad del proceso penal adversarial la tienen los Estados Unidos de Norteamérica, o sea, aunque nosotros tradicionalmente tuvimos una cultura hacia el derecho Francés, la paternidad del proceso penal adversarial es de los Estados Unidos. En Estados Unidos en promedio se resuelven



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

previo al juicio el 95% de los casos, o sea, aproximadamente solo 5% de los casos llega hasta juicio. Las razones por la que se resuelven previamente sobre todo están en el Organismo Plie, o sea, el procedimiento penal abreviado en el caso nuestro. O sea, se resuelve con acuerdos ¿y cómo se hacen los acuerdos? yo no voy a explicar ahora cómo se hacen los acuerdos porque yo creo que eso sería como para que el Tribunal me aplique el 313, y no me voy a someter, no me voy a arriesgar a esa posibilidad. Pero, someramente en un acuerdo hay unas cuestiones bases, si es penal unos hechos bases, hay intereses de una parte e intereses de otra parte. Y sobre la base de sus intereses hay un punto de equilibrio y se llega a un acuerdo. Pero aquí hay que hacerse una pregunta simple para poder cerrar este tema y no agotar más tiempo ¿quién puede ser testigo en un proceso penal? según yo recuerdo cuando fui a la universidad (y de eso hace ya un poco de tiempo) testigo es aquel que a través de sus sentidos ha percibido unos hechos. La ley no dice que testigo es aquel que habiendo sido declarado santo por la Iglesia católica ha perseguido los hechos, no lo dice. Pero, además de eso, la dinámica de funcionamiento del crimen organizado tampoco permite eso. La dinámica de funcionamiento de un homicidio, sí lo permite porque una persona la puede matar en una iglesia. Pero, la dinámica de funcionamiento del crimen organizado no permite eso, tiene otra dinámica. Entonces, no hay ningún pecado, no hay ninguna cuestión ética en la en la forma de que el acuerdo sea transparente y nosotros siempre procuramos eso, ni hay un impedimento legal que le diga al Ministerio Público a quién o con quién ejerce un criterio de oportunidad, en relación a la acción penal pública. Esa es una facultad que le da el Ministerio público la Constitución de la República. La misma Constitución que se alega en estos Tribunales con temas como el cese. Es la misma Constitución, uno no la toma y la divide en dos, es la misma Constitución, sin que eso aparte en mi posición al respecto. Eso una discusión una discusión aparte. ¿Pero, qué si sucede? (y es una constante en República Dominicana) en estos procesos se suele discutir más las facultades de las instituciones, que el fondo del asunto. Me explico, se suele cuestionar más si el Ministerio público podía o no podía ejercer de una manera u otra la acción pública que le dice la Constitución que la puede ejercer, que, el fondo del asunto. Igual como se discute si este Tribunal puede tomar o no tomar una decisión que el objeto del proceso. Yo creo que el caso más típico con los jueces (yo no he sido Juez podría equivocarme) es el propio artículo 313, o sea, qué puede o que no puede permitir el Tribunal en esta audiencia. Es una facultad del Juez. Yo podría estar o no de acuerdo y puede ejercer los recursos que establece la norma, pero, eso es una facultad. O sea, podemos estar en contra de eso o en desacuerdo, pero, no debemos discutir si el Juez puede o no puede dirigir el debate. Entonces, en este proceso son testigos los que el Ministerio público en su acusación ha presentado como testigo; y usted habrá de defenderse de lo que con relación a su cliente puedan decir esos testigos. También con ese tema cerramos ese



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

particular. Esta defensa planteó también la inconstitucionalidad de la medida de coerción por ser televisada. Recuerde que de entrada yo le dije que estos incidentes se mueven entre el absurdo y la irresponsabilidad. Indica esta defensa que no existe acta en la que los acusados hayan dado consentimiento para esto, y que esto viola el derecho al honor, al buen nombre, entre otros; y agrega que la medida de coerción no hubo formulación precisa de cargos. Yo quiero comenzar por el final, porque yo no me voy a referir en la audiencia preliminar, sí en la medida de coerción hubo o no formulación precisa de cargo o no. Yo me resisto a eso. Podemos discutir si la acusación la hay o no, pero, pretender que nosotros vayamos a discutir si en la medida de coerción la hubo o no, no, por favor, no puedo llegar hasta ahí. Pero, pensemos sí, en el planteamiento de la medida de coerción, porque los que procuran con esto es la unidad del proceso. Mire Magistrado, nosotros hemos tenido una posición con ese tema en todos los Tribunales y en todos los grados. Nosotros conocemos las audiencias como decide el Tribunal. Si el Tribunal dice la audiencia se va a conocer pública, nosotros estamos listos para conocerla pública; si el Tribunal dice la audiencia se va a conocer en privado, nosotros estamos listos para conocerlo en privado; si el Tribunal dijera la vamos a conocer en el Estadio Olímpico, nosotros estamos listo para conocerle en el Estadio Olímpico; y si decidiera que vamos a conocer la Isla Saona o Beata, estamos listos siempre para conocerla en la condición que decide el Tribunal. ¿Pero, qué fue lo que pasó en ese caso exactamente? yo recuerdo que el Juez Vargas llamó a las partes y les consultó si pretendían que la audiencia se conociera de manera secreta o de manera televisada. Si mi memoria no me traiciona y para esto si fuera necesario basta con revisar los audios creo que hubo una defensa que se opuso, creo que fue Cándido incluso, y creo, que era defensa en ese momento del doctor Freddy Hidalgo; si mi memoria no me traiciona en principio. Hubo un receso y volvió esa defensa donde el Juez le dijo que no tenía ningún inconveniente que la audiencia se conociera de manera pública, y es la razón, por la que la audiencia se conoció de manera pública. Pero, para creer el argumento de la defensa de Aquiles Christopher bastaría con preguntarle ¿usted se opuso a eso doctor? o sea, ¿usted le dijo al Juez me opongo? y el juez le dijo no; y usted por ejemplo recurrió en oposición y le dijo “no yo quiero que eso sea” ¿y eso sucedió? No, eso no sucedió. Esa audiencia se conoció en la forma que las partes le dijeron al Tribunal que estaban en condición de conocer la medida de coerción. Y cierro también ese particular. Pero, lo más curioso y creo que estoy siendo muy generoso con decir curioso, es el siguiente planteamiento. Porque el siguiente planteamiento es que la defensa de Aquiles Christopher le dice a este Tribunal que entiende que la acusación no fue presentada en tiempo hábil, dice incluso, irresponsablemente “no tengo evidencia de esto” pero, lo plantea. Y yo me hago una pregunta ¿como el Ministerio público puede hacer eso Magistrado?, en ese punto, yo casi llamo inspectoria, no la del Ministerio público, sino también a la de Poder Judicial, porque



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

no hay forma de hacer eso sin complicidad ¿o sí? Pero, si yo lo dejara hasta aquí pareciera que yo estoy dando al menos viso de posibilidad de que eso haya ocurrido, pero, eso no es más que una irresponsabilidad mayúscula. Sobre todo porque nosotros estamos aquí y yo puedo defenderme de eso y decir que es una irresponsabilidad, pero la secretaria que recibieron esa acusación no lo pueden hacer, no pueden venir a defenderse aquí de una acusación de esa naturaleza que le puede costar su trabajo, ¡y cuidado! porque yo hoy soy fiscal, y si yo dejara de ser fiscal posiblemente este Tribunal me vea mañana con una borla de otro color, pero, esa oportunidad no la tiene todo el mundo. Entonces uno como que (y perdóneme) debería ser más responsable al momento de lanzar acusaciones de esa naturaleza, que pueden poner el juegos la vida de personas que posiblemente tengan décadas dedicada a estos quehaceres. Si uno tiene evidencia de que alguien ha cometido un delito lo que tiene que hacer es ejercer la acción pública o presentar una denuncia sin problema. Nosotros hemos dicho “nosotros investigamos a cualquiera, al que sea, pero, tiene que evidencia” o sea, lo que no podemos es irresponsablemente ir lanzando acusaciones que pueden afectar a personas, por eso previamente yo decía ¿cuál es la característica esencial para saber del nivel de responsabilidad con el que se está actuando? lo digo esto porque no dudo que en la réplica se pretenda usar este elemento en mi contra, pero, yo sé lo que se llama trampa de argumentación y no creo que haya caído en una. Siguiente planteamiento de esta defensa “inconstitucionalidad del artículo 299, por el plazo que establece el 299” Esto es como para decir cosas veredes, Sancho. Mire que como esto es conclusión, nos refiramos nosotros no a este incidente el Tribunal tiene que decidirlo. Porque son conclusiones de las partes, así sea, para rechazarlo pero tiene que decidirlo. Entonces, lo primero que hay que preguntarse es ¿en serio, existe la necesidad de poner este Tribunal a decidir eso? ¿O alguien aquí olvidó los plazos que otorgó el Tribunal a las defensas? porque yo recuerdo, 85 días. Y puedo equivocarme en la suma porque el Tribunal fue de mayor a menor, y al final creo que el último fue de 5 días, no recuerdo bien si hubo uno o más de tres, pero, en todo caso 85 días o más, porque menos no fue. Para plantearle este Tribunal inconstitucionalidad porque ese artículo le vulneró sus derechos, pero, como si todo eso fuera poco, pareciera pretenderse que este Tribunal se convirtiera en un Tribunal Constitucional y ejercer el control concentrado y modificara el artículo 299 del código procesal penal dominicano. Eso simple y llanamente no es posible. Lo mismo se planteó con relación al artículo 234, en cuanto, a la edad y a la posibilidad cual hecho de tener una enfermedad grave o terminal. Yo recuerdo incluso que objeté en este punto, pero, mi objeción fue rechazada, lo que relega en consecuencia mi respuesta a este momento. Eso simple y llanamente no es posible, y además, no es necesario. Porque estos elementos el código procesal penal el Tribunal puede asumirlo o no asumirlo, puede decidir imponer o no imponer prisión preventiva, por ende, esto no convierte estos artículos en



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

inconstitucionales; y de esto hay muchísimas decisiones sobre este particular. Como si todo esto fuera poco Aquiles no tiene como medida de coerción la prisión preventiva, ¿No se termina? Lamentablemente, no se termina. Esta defensa planteó también la inconstitucionalidad de los artículos 239 y 241, sobre la revisión de la medida de coerción, lo cuales a su juicio violan el artículo 74 de la Constitución, por no tocar el arresto domiciliario para la revisión. Y a mí estos planteamientos de la defensa me llaman poderosamente la atención, porque para este particular pareciera que se pretende que el Juez abandone de manera absoluta el positivismo jurídico (con el que yo estoy de acuerdo) pero, si es el cese, entonces, quiere que el Juez se abrace, no de manera absoluta, más allá de lo absoluto del positivismo jurídico, con lo que por vía de consecuencia, no estoy de acuerdo. Pero, esto es una cuestión sencilla, en este tema no hay que abundar más porque la propia norma dice que este Tribunal, al momento de decidir habrá de revisar y pronunciarse sobre las medidas de coerción. Finalmente, sobre esta defensa. Plantea que la acusación no hace una formulación precisa de cargos (atención) en las conclusiones. Jesús María y José. Pareciera que el Ministerio público debería tomar la formulación precisa de cargo del cuerpo de la acusación y trasladarla a la conclusión ¿Se imaginan? Sería interesante hasta para la presentación de la acusación, decirle “Magistrado, en este momento vamos a presentar las argumentaciones; y nuestra conclusión, las cuales son exactamente la misma de la formulación precisa de cargo. No hay otra forma de calificar eso “un absurdo”. Con esto terminamos los incidentes planteados por la defensa de Aquiles Christopher. Aclarar Magistrado que haremos una sola conclusión, y que en consecuencia, nos referiremos a todos estos planteamientos al final de nuestra participación.

Sobre los incidentes presentados por la defensa técnica del ciudadano Francisco Ramón Brea Morel (A) Jhonny Brea.

Ramón Brea es el siguiente acusado que plantea incidentes ante este Tribunal. ¿Qué dice esta defensa? que no fueron parte de la investigación inicial. Y yo creo que este es el primero que lo plantea, pero, no es el único. Por lo que, acabamos una vez más que nos referiremos en este momento, no en el resto de los incidentes. Pero, la pregunta que hay que hacerse aquí es ¿El Ministerio público (recuerde lo de las facultades, que aquí este es un ejemplo de discutir la facultades, si no el fondo del asunto? puede acusar a una persona sin conocerle previamente medida de coerción o dicho de otra manera, siempre hay que conocerle previamente medida de coerción una persona para acusarlo? Mire, yo creo que eso es contrario a los propios derechos de la persona investigada. Porque me van a decir a mí que es más lesivo para una persona que lo acusen sin medida de coerción, que, que lo acusen con medida de coerción. Además, que eso depende de las propias características y



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

de la vinculación de esa persona a los hechos del proceso. Esta defensa pretende en consecuencia que este Tribunal anule la acusación, por esa consecuencia, por ese hecho. Y aquí quiero aprovechar para plantear otro elemento en sentido general. Yo he dicho en más de una ocasión, en más de un proceso en consecuencia y asumo ese criterio una vez más aquí, que la acusación no es anulable, no es anulable. No hay forma de declarar nula la acusación. Porque a la audiencia preliminar usted sale con un auto de apertura a juicio o con un auto de no ha lugar a apertura a juicio, no de ninguna otra manera ¿qué cosas sí pueden pasar, y los países que tienen formulación de la imputación (que recuerdo que era algo que le planteaba Carlos en un momento que no existe en República Dominicana) esos países generalmente tienen un control positivo de la acusación, no negativo como el que tenemos en República Dominicana; y al tener un control positivo de la acusación (y por eso hay que tener cuidado, cuando uno pretende traer citas doctrinales de otros países porque no necesariamente aplica la importación de una realidad a otra. Por eso es que un texto fuera de contexto es un pretexto, y eso es muy abundante en este proceso), en los países que tienen control positivo de la acusación, todo lo que el Ministerio público acusa va a juicio, no hay auto no lugar apertura a juicio. Por ende, allí se discute en un momento el tema de la prueba para saber en consecuencia, sí la prueba tiene que ir a juicio (si tiene vocación de ir a juicio) o si la prueba no tiene vocación de ir a juicio. Para no extender demasiado en estas cuestiones son de dogmática procesales, y volviendo en consecuencia al planteamiento de esta parte, en cualquiera de las dos realidades usted podría ir a la acusación sin medida de coerción, solo que en los países que tienen control positivo tiene que ir previamente con formulación de la imputación. Pero, ese no es el caso de la República Dominicana. Por eso y lo adelanto, porque es otro incidente que también se planteó, aquí perfectamente se puede comenzar una investigación con 3 tipos penales y esa investigación terminar con 5 tipos penales o terminar con 2 tipos penales, porque el principio de inmutabilidad del proceso nos rige en República Dominicana a partir de la medida de coerción, como se dirige a partir de la formulación de la imputación en los países que tienen la formulación, y en consecuencia, el control positivo de la acusación. Bastaría, hay más, pero, bastaría con leer a María Inés Horvitz y Julián López, chilenos, Código Procesal Penal anotado (aparece en Google) a estos fines. Pero volvamos a este punto, pues vamos en consecuencia a la pregunta ¿Puede o no puede el Ministerio Público? ¿Tiene o no tiene el Ministerio público esta facultad? ¿Es más o menos invasivo acusar sí medida de coerción o si es posible legalmente que es más fácil? ¿Qué dice el 303? Que este Tribunal si va a dictar auto de apertura a juicio (y nosotros sabemos que el Tribunal conoce esto? puede imponer, revocar, sustituir o cesar la medida de coerción ¿de qué manera el Juez de la audiencia preliminar puede imponer medida de coerción? si no se ha impuesto ante. Porque si se ha impuesto ante el Tribunal tendría que renovarla, sustituirla o cesarla. Si no se ha impuesto antes, la



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

puede imponer el Tribunal por primera vez en esta etapa del proceso, en consecuencia, (y yo creo que no hay que ser un genio de la lógica) esto deja evidentemente, la posibilidad de que el Ministerio público traiga por primera vez a una persona a la etapa intermedia acusado y aquí le solicite medida de coerción ¿qué puede pasar? que el Tribunal tenga que allanar el camino, por ejemplo, para equilibrar la carga de la prueba. Pero, yo creo que en este proceso no es necesario entrar en eso, porque eso se hizo aquí 1, 2, 3, 4, 5 o 6 veces. Yo creo que aquí no hay una sola parte que pueda decir que acudió ante este Tribunal para solicitar x diligencia, incluyendo la designación de peritos, y que, este Tribunal no le haya respondido. No me voy a inmiscuir en el tipo de respuesta, pero, no puede decir una sola de la parte que este Tribunal no le haya respondido sobre esos pedimento. Incluso, y hay más de un testigo en este proceso, este Tribunal dijo “vamos a iniciar la presentación de la acusación y si alguna de las partes tiene una diligencia pendiente como la solicitud de alguna documentación en alguna institución pública o la solicitud de un peritaje que todavía no está listo, en la medida de que se vaya completando lo va presentando al Tribunal y el Tribunal lo valorará en su momento oportuno y mientras avanzamos con la presentación de la acusación” Eso es allanar cualquier obstáculo para equilibrar la carga de la prueba conforme se lo hayan planteado las partes al Tribunal. Y esta parte le hizo solicitudes al Tribunal en más de un sentido, en consecuencia, en modo alguno, puede decretarse la nulidad, ni del proceso, ni de la acusación por esta causa. Y me faltaba un punto con relación a mi planteamiento de que la acusación no es anulable. El Tribunal podría decidir sobre la prueba (y no quiero abundar demasiado en ese particular) y en la medida de que decida en una dirección en otra eso podría acercarlo también a una solución u otra con relación a la audiencia preliminar, pero, esa solución en modo alguno es la unidad. Y esto, por lo que decía inicialmente, además, de estos argumentos de que no hay nulidad sin texto. Esto se presenta dentro de la misma lógica de presentar incidentes y nulidades de manera deportiva. Otra nulidad que plantea esta defensa, que la planteada conjuntamente con una inconstitucionalidad de la investigación por vulneración al debido proceso porque la investigación fue secreta para él. Según mis nota decía “por nunca haber sido llamado, citado y que todo imputado tiene derecho a ser informado” sí y nadie está aquí en esta audiencia sin que se le haya informado de que se le acusa. No hay una sola defensa que pueda alegar que está aquí en esta audiencia, sin que se le haya informado de que se le acusa. Y con relación a los planteamientos anteriores (no voy a repetir los elementos) de la primera nulidad, de si es posible que el Ministerio público acuse directamente a una persona y el proceso inicia en consecuencia, por la audiencia preliminar; y los ejemplos en este Distrito Nacional y en todo el país son muchos. Esta defensa solicitó a este Tribunal -la extinción del proceso por vencimiento del plazo máximo de la investigación- Yo creo que eso basta con pedirle a este Tribunal que revise las piezas del proceso. Porque eso se ha



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

discutido en este caso hasta la saciedad (del conocimiento de la medida de coerción; que se declaró complejo; que se le otorgó al Ministerio Público 8 meses para investigar; que el Ministerio público solicitó una prórroga; que le fue otorgado una prórroga; que luego el Ministerio público fue intimado; y que luego el Ministerio público presentó acusación) Yo creo que es un tema que no necesita que nos desgastemos más en el mismo. Otra cuestión que plantea esta defensa es la inhabilidad de la acusación por falta de precisión de cargos. Y este repito también, es un incidente que plantearon otras defensas. Por ende, lo vamos a responder solo en esta ocasión. La propia estructura de la acusación del Ministerio público fácilmente permite verificar qué se le imputa a cada uno de los acusados en este proceso. Por ende, este incidente lo responde la propia acusación en principio, basta con verificar la acusación (y es algo que nosotros sabemos que habrá de hacer este Tribunal) para darse cuenta que no hay vulneración a la formulación precisa de cargos. Pero, yo le decía al Tribunal anteriormente de que muchos de estos incidentes son incluso contradictorios, se plantean de forma contradictorias ¿y qué sucede? hay otra variable que este Tribunal puede verificar para darse cuenta que no es verdad que hay un problema de formulación precisa de cargos, y son los propios escritos de defensa. Porque las mismas defensa que le dicen a usted que no hay formulación precisa de cargo. Yo recuerdo que la defensa de Alexis Medina planteó este incidente y luego de que lo planteó dijo “en la página 711 (si mi memoria no me traiciona) el Ministerio público dice que mi cliente hizo x” Y yo decía “pero, ¿qué pasó? porque si no hay formulación precisa de cargo, yo nunca entendería de que se me acusa. Y si yo entendí de qué se me acusa, por vía de consecuencia, entonces, hay una formulación precisa de cargos” y a estos fines, repito, basta con revisar la acusación del Ministerio Público. Esta defensa planteó también la nulidad de este proceso, porque era contrario al artículo 51 de la ley 133-11 orgánica del Ministerio Público (esto cómo hacerle morisquetas a un mono) Porque esta es nuestra ley, es la que nos rige a nosotros y es posible que de esta ley nosotros la hayamos leído más que otras leyes ¿a qué se refiere el artículo 51 porque no lo voy a reproducir? a la Dirección General de Persecución. El argumento, porque se plantea en otra ocasión y lo voy a responder en este momento. El argumento más o menos es este que se plantea aquí y el que se ha planteado con otros acusados gira sobre la base de sí la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción, o sea la Pepca puede o no puede ejercer la acción pública en estos procesos. Ese más o menos el planteamiento. Entonces, esta ley tiene unos principios, así como el código tiene unos principios, esta ley tiene unos principios que la rigen. Y el artículo 22 de esta ley dice “Principio de indivisibilidad. El Ministerio público es único e indivisible. Sus miembros actúan como un solo cuerpo y adoptan sus decisiones en nombre y representación del Ministerio Público” Aquí para lo único que sirve el rango y esta boca mango un poquito más ancha es para el pírrico salario que nos pagan, pero, a tiempo pagan.

1020



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Mal pero se paga a tiempo. Está bocamanga dice que yo cobro más que ello lamentablemente, pero, luego si cualquiera de ellos se para aquí representa el Ministerio público exactamente como lo hago yo o como lo haría la Procuradora General de la República, o como lo puede hacer cualquier fiscal o fiscalizador en cualquier parte de este país. No existe ninguna diferencia. Más adelante Magistrado, y ahora se me ve el nombre de cuál defensa fue que lo planteó pero, está en mis notas. Y esto permite agrupar los referente a esta ley en este momento y no tener que repetirlo, ¡Ah bueno! es la defensa de José Dolores Santana que refirió el otro punto que es una defensa que tengo más adelante, pero, lo voy a agrupar ahora en este momento ¿qué se planteó además? que para la Pepca ejercer la acción penal en este proceso necesitaba una avocación. Eso no es nuevo para nosotros, lo han planteado varias veces ¿qué es la avocación? lo primero es que la vocación es una regla de control interno de la gestión del Ministerio público sin consecuencias procesales. La avocación está concebida para garantizar la independencia del fiscal ¿qué es lo que permite la avocación? se le permite avocación a la Procuradora General de la República. Yo le puedo citar un caso, en el que lo hizo; el caso Onsa, a la Procuradora se lo avocó, o lo puede ejercer la Directora General de Persecución ¿cómo se da la vocación? lo primero es que la propia ley dice que “se traslade el proceso y las responsabilidades y que no se puede regresar al fiscal que la tenía previamente” porque lo que procura es garantizar la independencia del fiscal. Dicho de otra manera -tú me quitas el caso, pero, tú no me lo regresa tú tienes que resolver el caso. Y tiene que haber unas razones para que tú me quite el caso- porque antes de esta ley bastaba con una llamada -mándame el caso y el caso se mandaba- ahora no, ahora hay que hacer un dictamen de avocación, justificarlo, y en consecuencia, se entrega el caso. ¿Este caso podría ser abogado? Sí, pero no se lo puede avocar la Pepca. Porque la Pepca lo tiene, se lo podría avocar la Procuradora General de la República o se lo podría avocar la Directora de Persecución ¿necesitaba la Pepca una avocación? No. Porque no lo tenía nadie y la vocación traslada ¿de dónde iban a trasladar este caso? ¿De dónde lo trasladamos? o sea ¿cómo lo movemos de un lugar a otro? si el único lugar que ha tenido este caso es la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción. Ese derecho de avocación lo consagra la ley orgánica del Ministerio público con relación al Procurador General de la República en su artículo 30 y con relación al Director, en este caso Directora General de Persecución de él Ministerio Público en su artículo 52, en este caso en el 52.7. En consecuencia, no lleva razón la defensa cuando pretende plantear ante este Tribunal que se necesitaba una avocación para la Pepca llevar este caso. En el caso de la Procuradora es el 30.10 de la Ley Orgánica del Ministerio público, y repito, en el caso de la Dirección de Persecución 52.7. Entonces, no es verdad que se necesitará una avocación que habilitará a la Procuraduría Especializada de



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Persecución de la Corrupción para ejercer la acción penal, en este caso. Dicho esto, pasamos a los incidentes planteados por el acusado Fernando Rosa.

Sobre los incidentes presentados por la defensa técnica del ciudadano Fernando Manuel Aquilino Rosa Rosa.

En este caso nos vamos a referir solamente a dos de ellos. Y solo a dos, porque hay cuestiones que nosotros hemos preferido no responder por salud, por economía procesal, por obiedad, y porque un análisis somero de la propia acusación permite respondernos. Esta defensa plantea nulidad de la acusación, que ya, nosotros hemos dicho que no hay una norma que indique que la acusación es anulable. Mire, que es muy probable y lo citó la defensa de Alexis Medina que le pretendan indicar a usted que el artículo 95 en su parte in fine dice “son nulos los actos realizados en violación de estos derechos y los que sean su consecuencia” Si por eso, si se obtiene una prueba en vulneración de estos derechos se puede excluir la prueba, pero, no el acto acusación. Si la acusación se quedará sin prueba podría haber una consecuencia x o, una consecuencia y, pero, no, la posibilidad de anular la acusación. Cuando uno va al 294, la intención del Legislador parece ser muy obvia, porque lo único que es apena de inadmisibilidad está en el numeral 5 con relación a la prueba. Pero, uno se puede preguntar en términos de técnica legislativa como si uno fuera a hacer una propuesta de leyes prenda ¿es necesario? ¿Era necesario que el Legislador contemplara la nulidad de la acusación? Preguntémosle. Aquí nunca ninguna defensa lo ha dicho, pero, esta audiencia (y yo me voy a atrever a decirlo, aunque nos acusan de no ser objetivos, entre otros, muchos epítetos) pero, doctrinalmente esta audiencia se concibe como un derecho al acusado. ¿Por qué? porque la razón por la que existen las audiencias preliminares es para evitar que las personas vayan a un juicio, sin necesidad de ir a un juicio. Por ende, el acusador tiene que demostrar que es necesario que el proceso vaya a juicio ¿en base a qué se hace necesario ir a juicio? La probabilidad de condena solamente la pueden dar las pruebas, por eso, el Legislador somete a inadmisibilidad el tema de las pruebas. Porque no había que ser un genio como para pensar “si no hay pruebas suficientes (que en este caso, ni remotamente una defensa no lo han dicho porque no es posible decirlo) entonces, yo no tengo que referirme a otra consecuencia de la acusación que no sea la de si va o no va a juicio” Esta nulidad tiene un apellido. Porque esta nulidad se plantea por pruebas ocultas. Este es un incidente que Minier ha planteado en los Tribunales de la República desde el diluvio, en todas partes. Pero él es honesto, porque él dice que lo ha planteado 1000 veces, y, ningún juez se lo ha acogido, ni en instrucción, ni en juicio. Porque he estado en juicio (el de Odebrecht es un ejemplo), ni en apelación. En ninguna parte. ¿Por qué? La defensa suelen cometer un error y nosotros no deberíamos ser lo que le



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

indiquemos errores a la defensa, pero suelen cometer. Se aferran a la prohibición de ocultar prueba y suelen llenar los escritos y las argumentaciones de decenas de libros sobre ese particular, y eso, obedece a la regla de un texto fuera de contexto que es un pretexto; igual que las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, del Tribunal Constitucional, que rara vez, aplica en el caso concreto. Como en este. ¿Aquí alguna defensa puede decir que no tuvo acceso a la prueba? No, en este proceso no. Y lo voy a explicar. Y ahora sí, permítanme ponerlo de ejemplo Magistrado. Dicen que los jueces no se ponen de ejemplo, pero permítanme ponerlo de ejemplo en este caso ¿Sabe por qué? Porque usted fue el primero en fallar eso. De todos estos procesos, me refiero a operación 13, coral, pulpo y medusa, usted fue el primero en fallar. Igual, cómo fue el primero en fallar el cese. Igual como ha sido el primero en conocer un abreviado en esta etapa, en un caso de corrupción. Así se comporta la historia; y yo espero que le sirva después con usted se vaya a evaluar para otro puesto. ¿Pero, por qué no se puede decir que en este caso nadie puede alegar que no tuvo acceso a la prueba? porque este Tribunal zanjó ese tema, lo decidió de una vez y por todas; creo que en la primera audiencia (si mi memoria no me traiciona) o segunda audiencia. El Tribunal dijo palabras más, palabras menos ¿usted tiene problemas con la prueba? “Vaya donde el Ministerio Público. Y cuando usted vaya donde el Ministerio público, asegúrese de demostrarme que usted fue donde Ministerio Público” y dijo “Ministerio Público ábrale acceso a la carpeta. Y si usted le abre el acceso a la carpeta, asegúrese de demostrármelo” incluso y perdone, amenazó el Tribunal, dijo “y si no lo hacen ustedes saben cuáles van a ser la consecuencia” pero yo no voy a discutir esa amenaza Magistrado porque es su facultad. Y yo no voy aquí a pararme a decir que la defensa suelen cuestionar las facultades de las instituciones y los que las dirigen y ahora pretender cuestionar la suya, no, porque esa sí es su facultad. Eso no se le puede regatear nadie. El único que puede decidir cuál es el futuro de este proceso es usted, más nadie. ¿Y qué pasó con la defensa de Fernando Rosa? Vamos a los hechos. Yo decía en una audiencia de ayer (no es mío el ejemplo) pasó un candidato a senador (si mal no recuerdo del Estado de Nueva York en Estados Unidos) que en una disputa con otro candidato, el otro candidato le decía... ¿eso es una grabación Magistrado? Para mí me parecía que sí. Porque hay una computadora con una cámara que la voltearon ahora, y me están enfocando. Yo pregunto, ¿si es una grabación? Porque yo creo que el Tribunal está grabando, pero nada no se preocupe pueden grabar adelante, yo le doy la autorización para que graben. Eso no hay problema. ¡Payaso! ¿Y fue payaso que yo escuché? No, pero si alguien dijo payaso debería saber que yo soy de Moca y Carlos sabe (solo a él lo puedo poner de ejemplo) que a nosotros nos acompañe peso histórico. Nosotros tenemos que tirar para adelante, así sea por orgullo. Ellos que midan sus palabras, y lo voy a repetir, que midan sus palabras. Porque yo con esta toga soy un funcionario en el



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

ejercicio de sus funciones y sin ella soy un hombre. Que quede claro, y sin ella soy un hombre, no ninguna otra cosa. Y siempre voy de frente todo el tiempo. Por eso yo dije aquí que la defensa de Aquiles me parecía absurda e irresponsable; aquí en el micrófono grabado. Yo no me ando con medias tintas, así que mucho cuidado, y aquí, de falta de respeto y amenaza yo creo que ya está bueno. Volvamos a Fernando Rosa y al tema del ocultamiento de pruebas, y me he quedado en el ejemplo del senador estadounidense. Cualquiera puede tener una opinión, cualquiera por ende, cualquiera puede opinar de mí x o y, pero no cualquiera tiene los hechos. Porque los hechos son unos solos ¿qué pasó con la defensa de Fernando Rosa? Que un miembro de la oficina de Fernando Rosa, estuvo días (creo que al menos una semana), luego de la decisión de este Tribunal con el Ministerio público. El Ministerio público dándole cumplimiento a esa decisión, verificando las pruebas de este proceso; e indicando que querían, que no querían, si querían copia, si la querían que más bonita, si la querían a color, si la querían a blanco y negro o cómo la quisieran. El Ministerio público se las entregó y le depositó al Tribunal, conforme el mandato del Tribunal la evidencia de que hizo eso. Entonces, ¿dónde está el ocultamiento?, no hay ocultamiento de prueba, y, verifica sus defensas. Todo el mundo aquí, en este proceso tuvo acceso a la prueba y a las consecuencias que entendían que podían derivar de eso. Porque este Tribunal, mire, que nosotros nos opusimos en varias ocasiones, pero este Tribunal no rechazó un peritaje a nadie, a nadie este Tribunal es un peritaje. A pesar de que nuestra opinión sobre los peritajes -que un contra peritaje hay que fundamentarlo- usted tiene que demostrar la necesidad de hacer un contra peritaje sobre la base de los defectos que tiene el peritaje, y en segundo lugar, a pesar de nuestra opinión de que la defensa no necesita una autorización judicial para designar a sus peritos. Que cuando la defensa decide ir donde el Juez para designar su perito, lo que está haciendo a mi juicio es cuartando su propio derecho. De algo que podría ser directamente (pasó en Odebrecht), someterse al Juez para que el juez lo decida. Sobre lo que podría ser un falso argumento de que el peritaje podría pesar más, sí a él le precede una decisión judicial cuando las evidencias evidentemente, no se prueban de esa manera. La decisión judicial puede juzgar la legalidad de la prueba, pero su peso lo definen otras características. Entonces, estas defensas tuvieron la oportunidad de acceder a la prueba porque el Ministerio público la entregó en Secretaría; Secretaría se las notificó; y los inconvenientes que estuvieran, este Tribunal lo decidió previamente y conforme las defensas pasaron por el Ministerio público y se le dio cumplimiento a esa decisión. Tanto así, que en los momentos posteriores o en las audiencias posteriores a esa decisión todo lo que se le ha planteado a este Tribunal sobre ese particular ha recibido la misma decisión, cosa juzgada. Todas, entonces no se puede pretender ahora reclamar y pedir a este Tribunal nulidad sobre algo que simple y llanamente no existe. Segundo tema de esta defensa “Pruebas incompletas, pruebas



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

ilegibles sin sello o página en blanco” Permítanme comenzar por el final. Permítame iniciar por páginas en blanco ¿sabes a qué se refieren por páginas en blanco Magistrado?, a que si se escanea este documento que al final tiene una página en blanco, esa página queda al final del escáner. Entonces, dicen ahí hay una página en blanco, pero preguntémosnos en el más sencillo de los sentidos lógicos ¿tienen que defenderse de esa página en blanco?, o sea, Magistrado tutéleme el derecho a defenderme de la página en blanco. Porque esta es era de Balaguer. Eso es un absurdo. El resto de los planteamientos de si la prueba estaban incompletas o ilegibles están sujetas a las argumentaciones previas con relación al planteamiento de la nulidad de la acusación por no acceder a las pruebas ¿por qué? porque a esa defensa (repito) una semana duramos con ella en las oficinas de la Pepca viendo las pruebas, y, se les entregó todo lo que pidieron. Y con eso terminamos en consecuencia ese planteamiento.

Sobre los incidentes presentados por la defensa técnica del ciudadano José Dolores Santana Carmona.

Continuamos Magistrado con el caso de José Dolores Santana. Con él voy a iniciar refiriendo el último de sus incidentes. Y voy a iniciar refiriendo el último de sus incidentes, porque es el que está vinculado a la avocación que fue algo a lo que ya me referí en ocasión de los incidentes planteados por el acusado Francisco Ramón Brea y con eso en consecuencia cerramos la respuesta de ese planteamiento. Eso lo deja con dos cuestiones adicionales. Una es la incompetencia del Tribunal por tratarse de asuntos administrativos, y la otra, es la oferta probatoria notificada en dispositivos electrónicos que resultan con ellos nulos y deben ser sancionados con la exclusión. Mire qué queremos hacer aquí Magistrado, el primer incidente de incompetencia no lo vamos a responder en esta defensa, lo vamos a responder en la defensa de Alexis Medina. Y así nos referimos a él una sola vez, pero no ahora, sino, en aquel momento porque el planteamiento es exactamente, el mismo sobre la incompetencia de este Tribunal por tratarse de asuntos administrativos. Eso nos deja con esta defensa con un solo incidente para responder ahora, ya que, el tercero como avisamos fue respondido previamente. Que la oferta probatoria fue notificada en dispositivo electrónico y esto es nulo. Recuerde que no hay unidad sin texto uno; dos, debe recordar este Tribunal que yo creo que aquí más de una defensa en sus escritos le entrega al Ministerio Público sus evidencias en un dispositivo electrónico. Entonces, el Ministerio público aun habiendo un principio de igualdad de las partes, según esta norma. Según ellos es nulo lo que el Ministerio público entrega de manera digital, pero es válido lo que ellos entregan de manera digital. Nosotros recibimos todo lo que nos entregan de manera digital, no nos estamos quejando de eso. Lo recibimos en este proceso, en los otros procesos, en los



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

que habrán de venir. Porque habrán de venir. Pero pensemos en términos jurídico ¿qué norma dice que la prueba tiene que entregarse de manera física? ¿Cuál es esa norma? nunca la citan ¿Cuál es? porque el artículo 298 (y yo quisiera apelar a su paciencia para leerlo) dice “Convocatoria. Cuando se presente la acusación el secretario notifica a las partes e informa al Ministerio Público que ponga a disposición de las partes los elementos de prueba reunidos durante la investigación, quiénes pueden examinarlos en un plazo común de 5 días. Por el mismo acto convoca a las partes a una audiencia oral y pública que debe realizarse dentro de un plazo no menor de 10 días ni mayor de 20” ¿Dónde está la palabra física aquí? ¿Dónde dice la norma que tiene que ser de manera física? Pero esto tampoco se puede interpretar de manera aislada ¿Por qué el Legislador ha dicho que hay que entregarle la prueba a la contraparte? (yo creo que eso lo sabemos todo, principio de contradicción, derecho de defensa, etcétera). Pero lo que te tutela el Legislador es el derecho de acceso a la prueba. No de acceso a la prueba como a mí me gusta. Es acceso a la prueba conforme incluso el principio de razonabilidad, incluyendo, y eso lo decidió un juez recientemente en uno de nuestros procesos, si mal no recuerdo en el Tercer Juzgado de la Instrucción, pensando incluso en el tema del medio ambiente. ¿Por qué? por la cantidad de páginas que había que imprimir. Pero esto no es necesario que nos desgastemos en esto, porque esto es una cuestión discutida por este Tribunal y resuelta. Entonces, tiene poco sentido dedicarle demasiado tiempo a un tema que también al igual que otros es cosa juzgada. Esta razón no tiene soporte legal, y en consecuencia no tiene los efectos que ellos pretenden ni de nulidad, ni de ninguna prueba, mucho menos de la acusación por las razones antes expuestas y tampoco la exclusión de la prueba. Esto nos permite cerrar con relación a José Dolores Santana.

Sobre los incidentes presentados por la defensa técnica del ciudadano José Miguel Genao Torres y la persona jurídica Editorama S.A.S.

Vamos al siguiente el siguiente implica a José Miguel Genao Torres y Editorama, los dos juntos. ¿Qué plantea esta defensa? José Miguel Genao y Editorama. ¿Cuál es el primer incidente que plantea esta parte? “Nulidad de la acusación por violación al plazo para concluir la investigación. Ese es un tema al que ya nos referimos. Cotejo, nos remitimos a nuestras argumentaciones anteriores. Esta defensa plantea también “la ampliación de la acusación solo aplica, según ellos a los que se le había conocido medida de coerción” Esto también lo explicamos previamente cuando hablábamos de que no hay ningún impedimento para que el Ministerio público acuse directamente a una persona, por ende, nos remitimos también a esas argumentaciones dadas previamente. Dice esta defensa que “no se le realizaron lectura de derechos a sus representados” Claro que sí, este Tribunal siempre le ha



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

advertido los derechos que tienen las partes. Y si ellos ya dijimos que vinieron directamente ante este Tribunal, si no fueron arrestados previamente, es en este lugar en el único que se le pueden indicar sus derechos. Creo que con eso es más que suficiente para responder ese particular. Esta defensa plantea también “que se les limitó el derecho a no participar en las etapas previas, y, se quejan de que un Tribunal no le quiso entregar unos legajos” Nosotros no podemos responder por el Tribunal, solamente podemos responder por las actuaciones del Ministerio Público. Con relación a las etapas previas, ya hemos dicho que este Tribunal tuteló los derechos de todas y cada unas de las partes, por ende, nos remitimos también a esas argumentaciones. Sobre los derechos plantean nulidad conforme el artículo 95. Creo que mejor limitarlo a lo que he dicho previamente. Esta defensa plantea Magistrado que usted no es el Juez natural; que el Juez natural es el juez control. Yo creo que aquí lo primero que habría que preguntarse es ¿si este Tribunal, es un Tribunal control?, porque yo creo que sí, este Tribunal controla la acusación. Este Tribunal tutela derechos fundamentales, igual que cualquier otro Juzgado de la Instrucción. Ahora bien, ¿es posible llevar una acusación a un Juez, que no sea el Juez de la etapa intermedia?, ¿es posible eso?, porque eso simple y llanamente no es posible. Entonces, no se puede decir que este no sea el Juez natural sobre esa base. Yo creo que sería muy poco útil en este proceso, argumentar sobre si este Tribunal lo crearon para este proceso. Creo que sería un ejercicio muy poco útil dedicarle tiempo a esto. Si fuéramos a agotar las cuestiones de que las personas no deben ser juzgadas por Tribunales ad hoc o por comisiones creadas a tales efectos. Yo creo que sería muy poco útil en un proceso de esta naturaleza donde las partes deberíamos dar lo mejor de nosotros para entregar al Tribunal el más alto nivel de litigación, salvo excepciones que confirman las reglas, no creo que sea necesario referirse a este particular. No hay forma de en derecho poder acreditar de que este no es el Juez natural para conocer este proceso. Pero con este incidente hay otra hay una particularidad que coincide con el de incompetencia que ya reservamos para responder al momento de referirnos a la defensa de Juan Alexis Medina Sánchez como habíamos planteado anteriormente, pero yo creo que esta particularidad la podemos avanzar en este momento ¿cuál Magistrado? Ahora, o sea, después de más de un año, le van a plantear a usted que no es el Juez natural, pero no le plantearon a usted que no era el Juez natural para resolver las peticiones, por ejemplo. Porque yo siempre repito sobre la base del principio de identidad de la lógica que “el ser en tanto que es, no puede no ser al mismo tiempo y bajo las mismas circunstancias” Entonces, no puede alegar o no debe alegar la defensa que usted es el Juez natural para resolverle sus peticiones y aprobarle peritos, y luego, decirle que usted no es el Juez natural para resolver el resto de las cuestiones de este proceso. Porque usted es o no es, o es Juez natural para todo o no es Juez natural absolutamente para nada. Y esa debió ser una cuestión discutida el 7 de febrero del 2022, cuando fuimos convocados aquí a conocer la primera audiencia, o

1027



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

sea, debieron advertir al Tribunal, y decir, Magistrado no es necesario que se refiera a ningún otro tema, hay que discutir si usted es el Juez natural. Porque si usted no lo es bueno, si se lo demostraran y perdone, sería bueno incluso para usted mismo, porque entonces, sale de este proceso, va a uno que sea natural y que el juez natural, entonces, tome las decisiones con relación a este proceso. Pero es evidente que este es un planteamiento infundado y que en modo alguno tiene asidero legal como para que este Tribunal a esta altura del juego se le pueda imputar de no ser el Tribunal natural para el conocimiento de este proceso. Acto seguido está el tema de las glosas “que no le entregaron en otro Tribunal” ya nos referimos a ese tema; y, el siguiente planteamiento de esta defensa está vinculado a “la nulidad de la acusación (que no es anulable) por exhibición de las pruebas en acusación, por colocarlas en acusación. Y esto según ello vulnera el principio de imparcialidad del Juez y vulnera lo establecido en el artículo 294 del código procesal penal dominicano” Yo creo que aquí es importante iniciar separando dos cosas. Uno, ¿y no fue este Tribunal que dijo que no se iba a hacer referencia a esos elementos cuando se leyó la acusación? yo recuerdo que sí. Y creo que bastaría con constatar los audios de las audiencias, el Tribunal fue reiterativo con eso y dijo “no se leerá en la acusación aquellos elementos que estén vinculados a prueba porque no es el momento de producir la prueba” Nosotros podríamos estar a favor o en contra de ese tema, pero el Tribunal juzgó. Entonces, ahora tiene poco sentido volver sobre una cuestión que ya el Tribunal decidió y que no permitió que sucediera en el transcurso del proceso. Entonces, es muy poco útil en consecuencia de dedicarle tiempo a eso, sobre ese particular y debió ser un tema que aunque la defensa lo hubiese pensado inicialmente era prudente no referirlo al momento de su contestación, por haber sido una cuestión ya salvada por este Tribunal. Lo otro es “la vulneración del principio de imparcialidad” y esto merece un comentario particular. A mí me llama mucho la atención que se pretenda decir que lo que hacen las partes no debería influir en el Juez. Yo no soy Mirna Ortiz, a quien no soy digno de atar ni siquiera los cordones de sus sandalias y que hizo una maestría en litigación en Washington, si, solo creo que dos funcionarios públicos en este país tienen esa maestría y yo no soy el otro. Pero como que no queremos influenciarlo a usted Magistrado, yo le voy a confesar algo, yo sí quiero influenciarlo. Y quiero influenciarlo para que usted dicte un auto de lugar a apertura a juicio para todo el mundo. Eso quiero yo. ¿Desde cuándo lo quiero?, desde que presenté la acusación, sí, para eso presentamos la acusación y las pruebas de la acusación. Y para eso se litiga. A mí me enseñaron en litigación (aunque no en Washington) que la responsabilidad de litigante es narrar y persuadir. Yo recuerdo a una abogada dominicana que murió (en paz descanse y que en gloria esté) Carmen Amarilis Cruz, que nos decía casi como una oración “el litigante (y he tomado de Duchi y *Baytelman*, un libro que dicho sea de paso, la primera copia me la regaló Carlos Salcedo cuando yo era un fiscal desconocido



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

y feliz en Moca) ¿qué dicen Duchi y *Baytelman*? es obligación del litigante narrar y persuadir. ¿Pero eso es una cuestión del fiscal?, no, de la defensa también, o sea, hay alguna defensa que sea capaz de decir aquí ahora -yo no quiero convencer al juez- yo quisiera que el que esté libre de pecado que tire la primera piedra. O sea, alguien va a decir aquí -yo no quiero convencer al juez- Entonces, nosotros estamos aquí para convencer al juez, cada uno conforme sus roles y sus teorías de caso. Porque por eso el proceso adversarial es un encuentro entre teoría de caso. Y el Tribunal al final se decantará por uno o por otro, o por una combinación. Porque si es una facultad que tiene el Tribunal, puede definir finalmente cual es la teoría oficial de este caso. Entonces, es muy baladí pretender decir que lo que se coloquen en la acusación pretende influenciar sobre el juez y que eso vulnera el principio de imparcialidad. Si eso fuera así tuviéramos un problema de procedimiento ¿usted sabe cuál? que no sabríamos quién habla primero. Tendríamos que hablar como que los dos al mismo tiempo fiscal y defensa para evitar que uno convenza al juez primero. Pero el juez no se va a decidir con la presentación de la acusación. El juez escucha la otra parte. Y al final decidirá o tomará su decisión conforme su propio criterio. Entonces, no es verdad que ahora se pueda decir -mire la acusación es nula porque la acusación pretende convencer al juez de que dicte un auto y al lugar apertura a juicio- El ejercicio responsable del Ministerio público indica que si usted no tiene prueba, no acusa. Yo recuerdo un abogado (y por suerte un abogado en ejercicio, no era fiscal, ni juez; era abogado en ejercicio, hoy querellante incluso en este proceso; pero también voy a reservar el nombre que no está aquí), pero nos daba clase de acusación en la escuela del Ministerio Público, y decía “acusación es igual a condena” ¿sobre qué bases?, el fiscal debe acusar de lo que tenga prueba y de lo que entienda que va a ir a juicio y obtendrá una condena. Ese es el rol del fiscal. Y como litigante, es presentarle a usted unos hechos y convencerlo de que las cosas sucedieron como la está presentando el Ministerio público ¿en base a qué? A argumentos, no, en base a prueba. Que es lo que se debe decidir en este proceso. Finalmente, esta defensa presentó como incidente otra nulidad. Yo les decía usted que aquí la nulidad estaba como un efecto, como deporte. Esta es “por violación a la confidencialidad e intimidad de los acusados porque el Ministerio público los presentó a los medios de comunicación” ¿Cuándo lo presentó el Ministerio público a los medios de comunicación? ¿Donde los presentó el Ministerio público? o acaso, pretenden imputarle al Ministerio Público que el libre ejercicio de la prensa es una responsabilidad del Ministerio público y que eso implica que el Ministerio público los está exponiendo ante los medios de comunicación. A veces yo creo que estos planteamientos se hacen sin pensar en la historia que existe detrás de estos derechos. Y repito, se plantean porque sí. ¿Por qué hay alguna evidencia? ¿Se le presentó a este Tribunal alguna evidencia de que puedan decir el Ministerio público los presentó ante los medios de comunicación? Nótese que el Legislador



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

dice “que lo presenten a los medios de comunicación de forma tal que afecte su honor, entre otros” O sea, parece incluso que el Legislador no dice que no lo presente a los medios de comunicación, sino que lo presente de forma tal que afecte su honor, por eso incluso la norma permite que las audiencias sean pública, total o parcialmente; y eso lo decide quién preside la audiencia. No es verdad que el Ministerio público haya presentado estos acusados ante los medios de comunicación; y el único contacto que ha habido entre estos acusados y los medios de comunicación son los que se han dado en el transcurso del proceso en los términos que ya le hemos indicado al Tribunal y sin vulneración de ningún derecho fundamental, ni por parte del Ministerio público, y a mi juicio tampoco por parte del poder judicial. Con esto cerramos los incidentes de José Miguel Genaro Torres y de Editorama.

Sobre los incidentes presentados por la defensa técnica del ciudadano Juan Alexis Medina Sánchez y las personas jurídicas.

Nos restan los incidentes de Juan Alexis Medina Sánchez y los presentados por las empresas. O sea, que nos restan dos defensas. Porque la última se agrupa. El primer incidente que plantea esta defensa es el de “la incompetencia” Y ya le habíamos dicho al Tribunal que José Dolores Santana también había planteado como incidente la incompetencia y que lo vamos a reservar para este momento, por lo que, responderemos a partir de aquí este incidente con relación a ambos acusados. Ambos plantean que los hechos de esta acusación son de carácter administrativo. Y a esto vale lo que decía previamente con relación al juez natural, porque igualmente se le plantea al juez un año después solo para el conocimiento del fondo de este asunto, no para la resolución de las peticiones que el juez es incompetente. Porque a este juez a quien consideraban incompetente no debieron hacerle ningún pedimento sobre la misma base ¿esto por qué? porque no es verdad este Tribunal sea un Tribunal incompetente. Sobre este planteamiento la defensa de Juan Alexis Medina Sánchez citó un sin número de decisiones de la Corte Constitucional de Costa Rica, Colombia, República Dominicana y un sin número de doctrinas. Y aquí hay una cuestión particular sobre lo que es bueno llamar la atención. Por algo que había anunciado anteriormente y que ahora es momento de profundizar un poco. Y era cuando hablaba de - que un texto fuera de contexto es un pretexto- ¿qué es lo que se hace como ejercicio? que comienzan a definirse la incompetencia, y, lo que implica la incompetencia y cómo ha sido tutelado el derecho a ser juzgado por un juez competente. Eso pareciera que esa argumentación como para que (perdone) usted aprenda que es lo que significa un juez o el concepto de incompetencia; o para que el Ministerio público aprenda o para que las demás defensas aprendan, o por el efecto pedagógico de estos procesos. Pero, no se hace sobre la



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

base de poder demostrar de manera fehaciente, de manera clara, de manera precisa, de forma real que este Tribunal sea un Tribunal incompetente. Es simple y llanamente bolas de humo o palas de agua que adornan el discurso, pero que se hace incluso y lo hizo esta defensa por mucho tiempo, para rehuir y responder los verdaderos temas de la acusación. ¿Qué dice esta defensa procurando alimentar este incidente? que hay irregularidades. Ellos le llaman irregularidades; nosotros le hemos llamado nuestra acusación maniobras fraudulentas. Ellos entienden que esas irregularidades tienen consecuencia administrativa; nosotros estamos convencidos y depositamos la prueba de ello de que esas maniobras fraudulentas configuran el tipo penal de estafa, y que como consecuencia de esto, este Tribunal debe enviar este proceso a juicio. Este incidente luego lo vinculan como con dos incidentes más, que se colocan como primo hermano y hermano de crianza. Por ende, la medida que respondamos esta primera parte también eso nos permite ahorrar tiempo con relación a las otras partes, porque el contenido que se presenta es exactamente el mismo. Yo les decía Magistrado al inicio que una de las características de los incidentes era que eran contraproducentes. Y aquí hay muchos ejemplos de eso. ¿Por qué? porque al juez que le dicen que es incompetente por ejemplo, le dicen que anulen la acusación por formulación precisa de cargo ¿y cómo resolvemos eso? porque si usted es incompetente no puede decir nada, o es competente y puede decidir sobre la formulación precisa de cargo. Si uno aplicara esto a la teoría de los testamentos, podría llegar a la conclusión de que la opinión inicial cambió, porque la incompetencia se presenta primero y la de la formulación precisa de cargo se presenta después. Es como que hubo un lapsus calami yendo a Freud, y se abandonó lo que se pensaba inicialmente y se asumió en consecuencia lo que se pensó posteriormente. A menos que a esto le llamemos o como realmente se llama una trampa de argumentación. ¿Qué plantea esta defensa además? Esta defensa pretende colocarle al ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio público un requisito previo, inventado por ellos. Para que el Ministerio público en cuando investigue hechos de corrupción vaya primero a la administrativa y le diga -ponme en condición de investigar actos de corrupción- y después que el administrativo se lo diga, entonces venir donde el juez penal. Pero eso no un requisito que establezca la ley, ni la razón. Yo le voy a plantear un ejemplo. Un ejemplo de un caso que se vivió en este Distrito Nacional y del que Carlos fue parte, que es “Odebrecht”. En ese caso el Tribunal de juicio dijo que había unos contratos simulados, y que los contratos simulados en consecuencia una maniobra fraudulenta utilizada para entre otras cosas recibir soborno y estafar al Estado dominicano. Si uno asumiera el razonamiento que hace esta parte tendría que decir que el Código Civil señala que los contratos tienen fuerza de ley entre las partes. Esto es un Tribunal el cual no podría referirse a algo que tiene fuerza de ley entre las partes, pero eso no es verdad. Este Tribunal puede decidir (como lo decidió aquel) que es maniobra fraudulenta o que no es maniobra fraudulenta de cara a la configuración del tipo penal, independientemente de que se trate de un contrato o que se trate de la realización de un acto administrativo. Porque la competencia de Tribunal no es administrativo, este Tribunal determina si hay razones para



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

que en un juicio penal, oral público y contradictorio una persona sea condenada o no. Pero, ¿qué hace esta defensa además Magistrado? que pretende convencerlo a usted de que si una actuación tuviera consecuencias administrativas, eso excluye el resto de las consecuencias que pueda tener esa acción. Mire, que esto se conecta con el incidente de atipicidad que yo plantearon, pero sobre ese particular me voy a referir más adelante. Incluso sorprendentemente, plantea esta defensa que si una actuación de Alexis Medina Sánchez era subsumible, tanto en el Derecho Administrativo, como en el Derecho Penal (ojo al Cristo) este Tribunal debería aplicar la norma menos lesiva y aplicar la administrativa ¿y es posible eso? Porque Tribunal determina, este Tribunal juzga, este Tribunal es el que decide con qué calificación jurídica incluso las personas van a juicio. Entonces, este es el Tribunal de subsunción en tipos penales. En teoría del delito (y lo voy a adelantar ahora, lo iba a referir con el incidente de atipicidad, pero como coinciden en lo mismo lo adelantar ahora y no lo trato en ese momento), pero en teoría del delito hay algo que se llama tipicidad conglobante (creo que Zaffaroni se refiere a ello, del que evidentemente yo no soy amigo, ni he cenado con él, ni lo he traído a República Dominicana. No porque no quiera, ni crítico las amistades que pueda tener. El derecho penal hecho persona que para mí es Eugenio Raúl Zaffaroni). ¿A qué se refiere el concepto de tipicidad conglobante? (que se resuelve incluso en las antijuridicidad, yendo por las categorías de la teoría del delito, o sea, pensando en acción típica, antijurídica y culpable) una conducta podría ser típica a más de una norma, que son los concursos reales o ideales, pero la tipicidad conglobante, a lo que hace referencia es que una conducta puede ser paseada por todo el ordenamiento jurídico y determinar sobre cada área donde ella puede subsumirse. Pero no excluye, o sea, si esto es un delito es un delito independiente. Pero el propio Legislador lo usa como técnica y dice “este hecho tendrá la sección x, independiente de las sanciones penales que pueda acarrear”, porque el Legislador sabe que esa conducta puede ser típica dentro de ese ámbito y puede ser típico dentro de otro ámbito. ¿Qué es lo que no se puede decir aquí? que esas conductas no sean subsumibles en una norma penal, porque eso no es verdad. Y bastará cuando este Tribunal se retira a ponderar y pueda verificar los hechos sobre lo que ha acusado el Ministerio público a Juan Alexis Medina Sánchez y las calificación jurídica que ha indicado sobre estos hechos y podrá hacer ese proceso de subsunción y darse cuenta de que se trata de hechos penales (ojo) que hay algunas cuestiones adicionales de esto que están vinculadas a tipicidad, pero yo la voy a tratar mejor cuando llegue al tema de la tipicidad. Esta defensa planteó también ante este Tribunal “la excepción de falta de acción por no ser legalmente promovida y por existir un impedimento legal para proseguirla” En ese incidente de falta de acción que es primo hermano y crianza primo hermano y hermano de crianza del anterior, vuelven sobre la base de que los hechos tienen consecuencias administrativa, lo cual no es real y lo habíamos referido previamente, por lo que no insistiremos en ello. En este incidente esta defensa dice que no hay una vinculación con los hechos (en el incidente de falta de acción) y que se ocultó la carpeta fiscal (en el incidente de falta de acción). Yo no entiendo de qué forma eso puede hacer abonar ese incidente.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Pero respondamos ¿se ocultó la carpeta fiscal? esto ya lo respondimos, no; y la propia defensa reconoce ante el Tribunal las entregas de prueba que se hicieron y el resto de la prueba se entregaron con la acusación. Y posterior a eso ya hemos dicho cómo este Tribunal tuteló el derecho de acceso a la prueba. Dentro de este incidente esta defensa se refiere (al incidente de falta de acción, ojo), a las auditorías de la Cámara de Cuenta como evidencia de El Ministerio Público. Si mi memoria no me traiciona creo que en algún momento de este incidente generó la inquietud del Tribunal de si la defensa había pasado a referirse al tema de las pruebas o si todavía estaba reponiendo los incidentes. Yo le confieso que a nosotros nos generó la misma confusión, porque parecía que se había cambiado de tema. Pero como está aquí lo vamos a responder dentro de este incidente que era el de falta y acción. Bastaría para rechazar este incidente ver los argumentos que no tienen absolutamente nada que ver con el incidente que deportivamente se pretendía plantear ¿Qué se dice del tema de las auditorías de la Cámara de Cuentas? Primero, el fundamento que se pretende traer es que si el Ministerio público no tiene auditoría, no tiene acción penal. Es como un silogismo lógico; si tú quitas las auditorías, entonces, ya no hay acción penal ¿Pero esa es la conclusión de ese silogismo? ¿Hay alguna norma que diga para el Ministerio público ejerce la acción penal en materia de corrupción debe contar primero con una auditoría? Eso no existe. El Ministerio público tiene que contar con prueba; y lo que sí tiene este código es un principio de libertad probatoria. No hay una prueba que sea tasada. Pero eso no es lo único que se dice de las auditorías de la Cámara de Cuentas en el incidente de falta de acción. Se plantea que para un órgano constitucional como la Cámara de Cuentas, que el Tribunal Constitucional en la decisión 001-15 la comparó con el propio Tribunal Constitucional, con la Junta Central Electoral y con el Ministerio público como órganos constitucionales, incluso dijo el Tribunal en esa decisión que la Constitución de 2010 obligaba a una redefinición de los órganos constitucionales y los poderes del Estado para poder entender la nueva configuración del propio Estado dominicano; y en esa decisión el Tribunal fija el criterio de que la Cámara de Cuentas es un órgano constitucional. La Cámara de Cuentas lo coloca al mismo nivel de los poderes tradicionales, O sea, del Estado Ejecutivo, Legislativo y Judicial. Pero pretende esta defensa que la Cámara de Cuentas para hacer su trabajo primero vaya al Congreso y le pide al Congreso una autorización para actuar. Y cita a esos fines los artículos 248 y 250 de la Constitución de la República. El 248 se refiere al control externo de la Cámara de Cuentas (no lo voy a reproducir) pero, sí con su venia quisiera leer solo la primera parte del artículo 250 que dice atribuciones refiriéndose evidentemente a la Cámara de cuentas “sus atribuciones serán además de las que le confiere la ley, las siguientes, repito, además de las que le confiere la ley. Hay un abogado que fue juez de la Suprema Corte de Justicia y con quién comparto la mocanidad, que es el magistrado Alberto Cruceta que llamaba a este tipo de forma legislativa la grapadora ¿sobre qué base? de que a ese artículo como lo estableció el constituyente habría que graparle de la ley. Algunos le llaman el gancho como que te pone la Constitución y como si fuera factura agrega la ley, por la propia forma como la has



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

referido la Constitución. Entre otras cosas la ley de la Cámara de Cuentas en su artículo 10 numeral 10 refiere la obligación de la Cámara de Cuentas de colaborar con otros órganos. Que conforme lo establece el legislador incluye al propio Ministerio Público. Entonces, no se puede llegar a la conclusión fue festinada, rápida, alegre de que para la Cámara de Cuentas es su trabajo y sobre todo las investigaciones especiales necesite una autorización del Congreso porque eso no lo ha establecido el legislador ¿qué si es bueno traer a colación en este punto? un poco de historia. Porque no ha sido fácil perseguir corrupción en República Dominicana desde 1492 hasta el día de hoy. No ha sido fácil ni lo es. ¿Cuál era la argumentación antes? Que para perseguir corrupción se hacía necesaria una auditoría. Era como si la auditoría fuera el prerequisite, así como se pretende ahora llevar al prerequisite administrativo y a la Cámara de Cuentas legislativo se pretendía llevar el Ministerio público -si tú no tienes auditoría, tú no puedes procesar por corrupción- Pero eso era cuando controlaban la Cámara la Cámara de Cuentas, repito, cuando controlaban la Cámara de Cuentas, entonces, se planteaba eso como requisito. Al no controlar la Cámara de Cuentas, ahora hay que atar la Cámara de Cuentas y colocarle a ella unos prerequisite. Pero pensemos en términos de este Tribunal ¿qué va a evaluar este Tribunal de las auditorías de la Cámara de Cuentas? quien la solicitó o cual es su contenido. Y su contenido como pesa de cara a la decisión que habrá de tomar este Tribunal en relación a este proceso. No obstante, no es verdad que la Cámara de Cuentas necesite una autorización del Congreso para hacer investigaciones especiales. ¿Qué otra cosa se planteó sobre ese particular (en el mismo incidente de falta de acción) que la Cámara de Cuentas tiene que hacer sus auditorías conforme al plan de auditorías (y pareciera que se constituye en una vulneración de derechos fundamentales y en consecuencia excluible la realización de investigaciones especiales que debería decir algo, lo de especiales, si no se realiza dentro de ese plan) ¿para qué sirven los planes? los planes no son un instrumento de organización institucional, que generalmente se hace en el departamento de planificación (que dicho sea de paso y miembro de comité de compras) y se pretende decirle a este Tribunal que esa es una razón como para excluir de este proceso una investigación especial realizada por la Cámara de Cuentas, repito, dentro del incidente de falta de acción. Evidentemente, no lleva la razón la defensa sobre este planteamiento, y evidentemente, los informes de la Cámara de Cuentas que se han presentado acá, no han violado ningún cano constitucional como pretendió plantear esta defensa, ni tampoco de su propia ley (aunque les adelanto a esta altura del juegos cuando se supone que todo el mundo ha leído la acusación y revisado las pruebas. Los informes de la Cámara de Cuentas no deberían ser su única preocupación. Debería haber otras más de 3000 preocupaciones que acompañan los informes de la Cámara de Cuentas y que prueban cada uno de las imputaciones que realiza el Ministerio público en este proceso. Porque nosotros no nos conformamos con las auditorías de la Cámara de cuenta; y por la propia dinámica de cómo se procesa la corrupción en República Dominicana presentamos toda la prueba disponible para cada una de las proposiciones fácticas que incluimos en nuestra teoría de caso). Sobre este particular hay dos cuestiones



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

más que plantee esta defensa y lo vincula además a la ley de Contraloría. Y parecía decir como que el Tribunal tenía que verificar quién le entregó la prueba para hacer la auditoría. Y yo me preguntaba ¿y quién le entrega la prueba a los peritos de la defensa? Colocándonos sobre esa lógica, no diciendo que su pasó así, sino colocándonos sobre esa lógica ¿quién le entrega la prueba a los peritos de la defensa? la defensa; el Tribunal designe un perito, y luego, uno se vuelve al Tribunal a decirle -mire la prueba para que le evalúe y decida si se le entrega la defensa- no, se le entrega directamente, pero se la debe entregar directamente. No estamos cuestionando que se la entregue directamente; se la debe entregar directamente. Porque el peritaje ni siquiera vale por su propia existencia. Una vez declarado admisible, el Tribunal tiene que ver si el contenido de ese peritaje, primero, hace sentido con la teoría del caso de la parte que lo está proponiendo, porque incluso, puede ser impertinente, o, segundo, solamente lo valorará este Tribunal para decidir si envía o no a juicio. Porque esa es otra confusión en la que suele entrar a la defensa. La confusión entre admisibilidad y credibilidad. Por eso fue que el Legislador dijo sabiamente que en esta audiencia debe procurarse no resolver cosas que son propias del juicio. Y este Tribunal decide qué admite o qué no admite para el juicio. El de juicio que hace un proceso además de incorporación, entonces, decide sobre el contenido si le creo o no le cree conforme la teoría del caso de cada una de las partes. Y no hay evidencia en este proceso de que esos informes se hayan obtenido con vulneración de derechos fundamentales, eso no lo hay. Cada uno de esos informes periciales se hizo conforme a lo que establece la Constitución y las leyes de República Dominicana. Dicho esto, vamos al siguiente incidente, el de tipicidad. Este trae la primera o la segunda incongruencia, porque si este Tribunal es incompetente ¿cómo va a juzgar la tipicidad?, pero dejémoslo hasta ahí. Pero si los hechos son atípico ¿qué sentido tiene la falta de acción? si son atípicos. Duchi y *Baytelman* recomiendan, y eso Carlos debe saberlo bien. Recuerde que me regaló el libro “La defensa no debe decir -mi cliente no estuvo en el lugar de los hechos- y cuando se le prueba que estuvo en lugar de los hechos dice -mi cliente no disparó- y cuando se le prueba que disparó dice -no lo hizo intencionalmente- y cuando se le prueba que fue intencionalmente, dice -Magistrado estaba loco-”, si estaba loco; plantear que estaba loco y demostrar que estaba loco borra el resto. Ya no importa si estuvo en el lugar de los hechos, si lo hizo intencionalmente, está loco. Lo que pasa es que esto es como lanzar un anzuelo a ver qué pico. No porque haya ningún convencimiento ni racional, ni intelectual de que eso exista en el presente proceso (repito) este es el planteamiento de incidente de forma deportiva. Dentro del incidente de atipicidad, estos oídos (que se lo habrán de comer la tierra en algún momento y yo espero que pase mucho tiempo, entre el día de hoy y ese momento) escucharon de que según la defensa de Alexis Medina, la sanción de recibir soborno es una sanción administrativa “cosa veredes” sanción administrativa. Y eso lo vinculaban al tema de las empresas. Y yo quiero explicarle brevemente (aunque yo estoy en los incidentes y mis compañeros se van a referir al fondo. Pero quiero explicar brevemente ¿por qué esto se hizo?) en el proceso está aprobado que Alexis Medina a través de Domedical y de José



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Dolores Santana pagaron soborno en Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (Oisoe), y eso está probado con el testimonio de Wilfredo Castillo, entre otros y entre otras evidencias. Entonces, una empresa que ha sido usada como instrumento y un miembro de la estructura como José Dolores que representaba esa empresa que también fue utilizado para el pago de soborno en una cadena, pretende resumirse esa conducta en solo la empresa para decirle a usted -mire la sanción de eso es una sanción administrativa, cierre la empresa y se acabó-. ¡En serio! Mire que sobre este particular hay otra cuestión que es bueno traer a colación (muy brevemente porque mis compañeros se van a referir también a este tema sin que entremos en repeticiones? En Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (Oisoe), los temas con Pagán se resolvían políticamente. Por eso es que pagan dice cuando declara “yo cometí algunos errores y en otros me utilizaron” lo dijo textualmente y eso está grabado. Nosotros vamos a explicar cómo era el esquema de soborno en Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (Oisoe); y cómo Alexis no tenía la necesidad, ni lo dice el caso de pagarle soborno a Pagán, porque con él se resolvía administrativamente; y cómo Pagán recibió soborno por otras vías. Que lo llevaron a obtener los bienes sobre lo que se declaró culpable y que se solicitan en decomiso en este proceso. Y cómo se utilizaba un esquema de soborno por debajo de él para mover las cuestiones en Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (Oisoe), con relación a otros miembros de esa institución en ese momento conforme sí está establecido en la acusación y se ha depositado prueba de ello. Pero la sanción del soborno es penal y no deberíamos a estas alturas del juego tener que discutir una cuestión de esa naturaleza. En este incidente fue que se planteó también en la cuestión de la lesividad para que pretendiendo que este Tribunal aplique a hecho subsumibles en tipos penales cuestiones administrativas, por lo que habiéndonos referido a ellos, no volveremos sobre este punto. La defensa de Juan Alexis Medina Sánchez también confunde coalición con colusión, y no es lo mismo (ojo), porque es posible y deberíamos evitar ese tipo de cosas, que luego la defensa me diga -pero el Ministerio público se refiere con relación a Alexis coalición. La coalición solamente es un tema que vincula a los funcionarios y Alexis no era funcionario- no estamos discutiendo que Alexis fuera funcionario, lo que estamos diciendo que colusión no era lo que había ahí. Había estafa contra el Estado, había soborno y había coalición de funcionario. Y coalición de funcionario para beneficiar a Juan Alexis Medina Sánchez. Y las sanciones de eso incluyendo la ley de Compras y Contrataciones son sanciones penales. Porque se pretendía también y me citaron, trajeron un twitch mío y dijeron -magistrado míralo ahí Camacho diciendo que la ley de compra y contrataciones no tiene sanciones penales- yo lo dije en twitch y lo digo ahora, y lo hubiese dicho en ese momento si me hubiesen preguntado, porque la modificaron para quitarle las sanciones penales. No como dijo el abogado de las empresas y lo voy a adelantar ahora -que eso era porque el legislador pretendía que la consecuencia de los sobornos en compras y contrataciones fueran despenalizado- ¡En serio!, él sabe bien que esa no fueron las razones, pero no discutamos las razones, en este momento. Si dos funcionarios se ponen de acuerdo para violar la ley de



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

compra y contrataciones eso es típico a una norma del Código Penal a partir de los artículos 123, que es coalición de funcionarios. El Legislador no excluye leyes. Si se pusieron de acuerdo para violar una ley, no importa cuál ha sido la ley que se haya violado. Y eso con relación a los funcionarios constituye un tipo penal. Y si esas actuaciones son además o incluyen además a personas no funcionarios esas personas comprometerá su responsabilidad conforme a la actuación que hayan realizado. Y se pretendía decirle aquí al Tribunal –magistrado, (como si la coincidencia entre un delito penal especial propio que aplica un funcionario con una persona no funcionario hiciera impune al no funcionar. Bastaría leer a Muñoz Conde que desarrolla como el no funcionario entra en consecuencia. Porque es un tema de autoría y participación. Si usted actúa, si usted hizo una acción ilícita; si es coincidiendo con una persona que tiene la condición de funcionario y que comete el tipo penal especial propio usted entra como partícipe. Por eso nosotros acusamos de complicidad en el tema de desfalco, por ejemplo. Y eso está desarrollado en teoría del delito, y repito, con autores como Muñoz Conde), pretendía decirse a este Tribunal, en consecuencia, que eso era un hecho atípico; y eso no es un hecho atípico. ¿Qué otra cosa planteó esta defensa (y era la cuestión sobre la que le decía al Tribunal que adelantaba lo de la tipicidad conglobante. Porque no lo voy a repetir aquí) y es que ellos entienden qué, o decían a este Tribunal -mire Magistrado, los funcionarios no pueden cometer conductas que sean típicas a la asociación de malhechores- ¿Ello lo han escuchado en otras partes? Ellos han escuchado incluso decir, no, la asociación de los funcionarios es la coalición de funcionarios para ello no aplica la asociación de malhechores ¿dónde dice eso? O no estaremos hablando de un concurso de infracción ¿Dónde dice? ¿O sea, el tipo de penal de malhechores del 265 y el 266 dice excepto los funcionario público? no lo dice. Si dos funcionarios públicos se asocian su conducta puede ser típica a la coalición de funcionarios y puede ser típica la asociación de malhechores. Mire que la sanción de la coalición de funcionarios es una y la de la asociación de malhechores es otra y es más grave ¿Por qué? porque el propio Legislador contempló la posibilidad de que la violación a una ley, la lesión al bien jurídico puede ser más leve que el de la asociación de malhechores. Pero quien ha dicho que si dos funcionarios se asocian para cometer un crimen, no han cometido asociación de malhechores ¿Dónde está eso? Ley, doctrina o jurisprudencia que lo diga ¿Dónde está? ni lo está, ni lo puede estar. Porque esto no es, un argumento de esa naturaleza no es conforme a derecho. En el tema de la atipicidad, la defensa entró en la calificación jurídica. Que fue otra cosa que nos generó en aquel momento, creo que a más de uno una confusión. Y la defensa comienza con el tipo de estafa. A nosotros no nos corresponde hacer el trabajo de la defensa, no señor, con el tema de la estafa, que se defiende de lo que no lo estamos acusando. Se defiende del tipo de estafa configurado de una forma que no es la teoría del Ministerio Público. Cuando este Tribunal que tiene la obligación de para hacer el proceso de subsunción verificar todos los elementos que se exigen para configurar el tipo de delito de estafa en este caso contra el Estado, se dará cuenta que esos hechos son típico al delito de estafa contra el Estado; y si comparas y toma



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

la grabación o si se la escriben específicamente cuando está defensa argumenta sobre la tipicidad del delito de estafa se podrá dar cuenta una simple comparación de que se defiende de lo que el Ministerio Público no lo acusa. Para decirle este Tribunal no es típico. Pero si mutilan el propio tipo penal no puede ser típico. Ahora, el tipo penal completo analizando cada uno de los elementos del tipo penal en la parte del tipo objetivo y el tipo subjetivo habrá de verificar este Tribunal que si se configura el tipo penal de estafa en sus elementos, en la forma que lo ha establecido el Ministerio público en su teoría de caso. En el siguiente incidente el que refiere sobre el desfalco en grado de complicidad, ya le avanzamos al Tribunal cómo puede coincidir un funcionario con un no funcionario en la comisión de este tipo de ilícito. Pero lo que hace la defensa en ese punto, es que, ante la ausencia de argumentos para poder responder esto se concentra en calificar, en dedicarle adjetivos a la acusación para de esa manera no entrar en el fondo de la cuestión. Yo ni siquiera voy a repetir los adjetivos porque creo que este Tribunal merece una litigación en mejores condiciones que esa. Ya habíamos hablado de la posibilidad incluso de que una conducta en concurso de infracción pueda ser típica a más de un tipo penal como el de la estafa, el desfalco u otro por lo que no argumentaremos más sobre ese particular. El siguiente delitos sobre dentro del incidente de atipicidad es el tema de soborno desde que había adelantado previamente que ellos pretenden que se sancione con faltas administrativas. Y, pero parecía que nos lanzaban un reto al Ministerio Público para que demostrara los sobornos realizados en este caso, ya algunos de ellos incluso fueron admitidos por unos acusados que es el caso de Julián, pero yo les voy a dar un bono aunque no nos toca a nosotros hacer el trabajo de la defensa, entre los otros soborno que vean lo que dice la acusación con relación a Thelma. Solo le voy a dar ese bono para que puedan ubicarse con relación a la entrega de soborno a la que hace referencia el Ministerio público en la acusación. Luego de esto se plantea como atipicidad el tema de financiamiento ilícito de campaña. Está defensa sobre este tema dice varias cosas y en mira algunas. Una de esas cosas que esta defensa olvida es el movimiento político Tornado Fuerzas Vivas. La defensa no se refiere a Tornado Fuerzas Vivas, y, de manera indirecta pareciera que lo plantea como si se tratara, si esto fuere una de Junta de vecinos por una peña de dominó. ¿Pero, de qué se trata Magistrado, porque esto es fundamental?, entender la razón del funcionamiento de este mecanismo es fundamental. Porque esto tiene una triangulación perfecta. ¿A qué me refiero? Si pensamos en un triángulo tenemos de un lado “el proveedor”, tenemos del otro lado “el instrumento político”, y tenemos en la cúspide del triángulo “al Estado” ¿cómo funciona, en consecuencia?, ¿cuál es la idea? ¿Cuál es la razón de ser de esto? Los recursos los tiene el Estado; se utiliza el proveedor para depredar los recursos al Estado; del proveedor los recursos van al instrumento político que sirve para mantener el control del Estado. Y esto no es sencillo. La idea es que en la medida de que se sustraen fondos públicos. Esos fondos públicos puedan mantener vivo en ciclo. (En México creo que le llaman “dictadura perfecta” al menos en una película). Porque en la medida de que se controlan las instituciones del Estado, se puede asegurar la contratación del mismo



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

proveedor, que seguirá el flujo de dinero hacia el instrumento político (repito), para mantener en consecuencia, el control del Estado. Conforme nuestra acusación se dio este movimiento de flujo de dinero; de un dinero no transparentado, por lo que en consecuencia, se puede esto subsumir perfectamente (y recordemos que estamos en el incidente y atipicidad), en los tipos de financiamiento ilícito de campaña. Esto no se da solamente con Juan Alexis Medina Sánchez, sino que se da también con Fernando Rosa. Que recibe flujo, que también mueve hacia el financiamiento de campaña política con el mismo fin. Y aquí es importante resaltar algo -Muchas veces se piensa que los delitos de corrupción se realizan única y exclusivamente para ingresar al patrimonio de una persona- y no sucede así, al menos esa no es la experiencia de América Latina. Porque gran parte del dinero que se sustrae del Estado se inyecta en campaña política para construir lo que Burdiel llamaba capital político. Y en consecuencia, o ascender de forma tal de que se puedan tener otras posiciones, accediendo a instituciones e incluso con mayor presupuesto y mantener vivo el ciclo. Con eso Magistrado, cerramos el incidente de Atipicidad. Porque el resto de lo que planteó la defensa Juan Alexis Medina Sánchez no requiere que le dediquemos tiempo. Por ejemplo, el de lavado de activos para hacerlo solamente en unos segundos. Su argumentación fue única y exclusivamente que no se daban los tipos penales precedente, por lo que ellos entendían que no había lavado. Si nosotros estamos convencidos de que los tipos penales precisamente sí están presentes, entonces, eso sería suficiente para dejar correspondido este planteamiento. Eso nos deja q los siguientes incidentes. Estos fueron presentados por la abogada Mariellys. ¿Cuál es el primer incidente que ella plantea desde la defensa de Juan Alexis Medina Sánchez? Es el de vulneración de derechos del acusado por el nombre de operación antipulpo. Mire Magistrado, si le soy exageradamente franco, este incidente está desde el escrito de defensa, o sea, no es algo que la defensa haya traído aquí por primera vez, sino que lo pusieron en su escrito. Yo estaba convencido de que no lo iban a presentar. Yo no le veo sentido a que presenten esto, pero el incidente fue presentado. Y una de las razones por las que pensaba que no me iban a presentar, es porque muy cerca o bien cerca, pues no tengo la fecha exacta; o muy cerca o después o quizás antes, pero muy cerca, hubo una decisión en el Distrito Nacional sobre un tema parecido. En este caso con el de operación Medusa. En el que Cuarto Juzgado de Instrucción se le presentó un incidente de esta naturaleza y fue rechazado por entenderse que no vulneraba derechos fundamentales, el hecho de colocarle un nombre a una operación. Nosotros no pretendemos en modo alguno querer decir que este Tribunal esté atado a ese precedente. Lo traemos solo como una realidad de algo que ha sucedido en el Tribunal hermano de este Tribunal. No obstante, nosotros aquí en este proceso, tenemos que analizar para que usted pueda decidir, sí, colocarle un nombre a una operación vulnera algún derecho fundamental. Iniciemos por lo siguiente. Este proceso tiene 48 personas acusadas, no solo Juan Alexis Medina Sánchez. Tiene 48 personas acusadas. Generalmente los procesos que tenían varias personas acusadas en el pasado se le colocaba, si fuera este caso, Juan Alexis Medina Sánchez y compartes. Eso sí, puede estigmatizar, porque pareciera que los otros no existen y pondría



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

todo el peso sobre una persona. Entonces, el nombre del Ministerio público, esa operación anti pulpo. Operación, tema número uno. Dos, si el Tribunal recuerda, incluso la evidencia que presentaba la defensa a estos fines (nosotros hasta una foto tomamos), de las capturas, incluso de los medios digitales del Ministerio Público, decían palabras más, palabras menos: “El Ministerio público dice la operación anti pulpo X”. No hay forma de que ellos mostraban ahí que el Ministerio público decía alias, por ejemplo. Porque eso no ha sucedido ni en este proceso, ni en ningún otro proceso. La lógica de la operación, que es la lógica de esta operación, es el conjunto de actividades que despliega, en este caso el Ministerio público, para procesar (lo que nosotros entendemos y tenemos probado) es una estructura de corrupción. Entonces, en esa operación en la que desmonta esa estructura de operación. Incluso, nosotros podríamos decir que esa operación se ejecutó hace casi dos años, y como consecuencia de esa operación, entonces, tenemos este proceso. Por eso, se le sigue llamando “operación anti pulpo”. Esto incluso tiene una lógica. Que es una lógica de uso común en países como Estados Unidos, sobre todo en el FBI. Entonces, la razón de ser del nombre de las operaciones permite incluso que En los inicios de la investigación, proteger la propia investigación. La razón de ser por la que se le pone nombre a los casos es para no revelar en el momento de la investigación a quiénes se está investigando y proteger la información que circula de la investigación. Entonces, esto en modo alguno, se construye con el interés ni de afectar imagen, ni de afectar honor, ni en los hechos se constituye en eso, ni está referido exclusivamente a una persona. Eso es una constante en nuestros casos. Está operación anti pulpo, está operación 13 por la propia dinámica del caso, está en operación Coral, Coral 5G y está operación Medusa. En todos los casos la operación se refiere a todos los acusados del proceso. Que son los que vienen al mismo como consecuencia de la realización de esa operación. Mire que, y eso no era primera vez que lo decidamos, pero quizás si es la primera vez que en este nivel de audiencia, el hecho de ponerle un nombre a una operación no es una creación nuestra, no es original o nuestro y en el modo nosotros pretendemos asumirlo. He dicho, lo hacía previamente el FBI, pero no solo el FBI; Naciones Unidas en un documento que denominó compendio de casos de delincuencia organizada, recopilación comentada de casos y experiencias adquiridas. Esto es como un manual de buenas prácticas. Y fue publicado por Unodc, o sea, por la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. Este documento y por eso decía el nombre, porque nosotros no tenemos ningún inconveniente en entregar este al Tribunal o ponerlo a disposición de las partes si lo quieren consultar, pero si se quiere buscar en internet, también aparece en internet, y repito, es el compendio de casos de delincuencia organizada, recopilación comentada de casos y experiencias adquiridas “Unodc”. Yo solamente. Aquí hay un listado en un anexo que está del documento, en la página 134 son más de 100, evidentemente, yo no lo voy a leer ahora al Tribunal 100 nombres. Solamente vamos a compartir, a modo de ejemplo, algunos nombres que en algunos países y solamente vamos a referir el nombre, fueron operaciones que se fueron desarrolladas y los nombres que se le indicaron, por ejemplo, operación Gomorra, operación diamante,



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

operación Carabelas, operación Zeus, operación Cronus, operación Rapiñar, operación Apocalipsis, operación escorpión rojo, y finalmente, operación trufas. Esto es importante porque una de más imputaciones que se nos han hecho a nosotros (esta disposición del Tribunal o de las partes, en la medida de que no consideren necesario) es el de en algunos casos haber elegido criaturas marinas para colocar los nombres. No lo vamos a explicar. No creemos que sea necesario y pertinente para esta audiencia y tampoco vamos a develar la fórmula. Tampoco a los creativos. Pero Trufas es también un pez, o sea, que la propia Naciones Unidas, previo nosotros ya se le habían ocurrido utilizar algunas criaturas marina para nombrar operaciones o algunos países que Naciones Unidas toma como ejemplo. Dentro de este incidente es bueno recordar que la defensa de Alexis Medina, específicamente el abogado Carlos Salcedo, llamó a la acusación del Ministerio público un Frankenstein (así la llamaron ellos) y nosotros no objetamos, ni nos inmutamos. Pero eso es una forma de ellos podríamos decir referirse a nuestro trabajo, resumirlo de alguna manera, que nosotros lo vemos como derecho de defensa. No lo compartimos y estamos convencidos de que no tienen razón, pero el momento para referirnos es la réplica. No podemos decir nosotros, que Carlos dice que Wilson Camacho es Frankenstein, o que Mirna es Frankenstein. Es complejo. No puedo decir Mirna, porque es femenina. Sería más fácil que fuera yo, porque Frankenstein es una figura masculina, o Marmolejos. El hecho de que él llame a la acusación Frankenstein, eso no se traslada a las personas que trabajamos la acusación. Y sí, Carlos, nosotros trabajamos esa acusación. Por ende, en términos concretos no es posible afirmar que el Ministerio público con el nombre de operación anti pulpo, vulnera derechos fundamentales; y menos Juan Alexis Medina Sánchez atribuirse él, que el nombre de la operación es solo para él. Porque se lo atribuyó a él. Eso no lo hizo el Ministerio público. El Ministerio Público llamó anti pulpo, incluso se mostró aquí la portada de la acusación que no acusa a una persona; acusa a 48. Por ende, ese nombre operación anti pulpo se refiere a todos y cada uno de los acusados en este proceso. Y con eso cerramos la respuesta a ese incidente. El segundo incidente que presentó la autora fue el de la nulidad de la acusación por ocultamiento de pruebas. Eso ya lo respondimos. De hecho hemos hablado de eso en más de una ocasión. Seguimos entendiendo que esto es cosa juzgada. Por lo que no le vamos a dedicar tiempo a ese tema, más allá de las argumentaciones que sobre el vimos previamente. En este momento queremos incorporar nosotros una respuesta que se asemeja a lo que esta parte pretende, pero fue planteado por ellos y por otros. Y es lo relativo a la exclusión probatoria por impertinencia o por sobre abundancia. Manuel Miranda Estrampes, (que en paz descanse y que donde esté. Quien además, tiene la ventaja de que es uno de los pocos profesionales que, viniendo a República Dominicana, le dio clase a jueces, le dio clase a defensas y le dio clase a fiscales, o sea, nos une a todos. Y es posible que de alguna manera, todos en consecuencia, le tengamos algún respeto. Con él, sí pude conservar una amistad hasta el día de su muerte), Pablo Miranda Estrampes, escribió muchas cosas, incluso sobre todo sobre regla de exclusión probatoria. Dentro de las cosas que escribió, escribirlo un libro para el Ministerio público, exactamente



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

para la Escuela Nacional del Ministerio Público. Entre las cosas que establece Manuel Miranda Estrampes, está el hecho de ¿cuál es la herramienta utilizable (técnicamente hablando) para decidir si una prueba puede resultar impertinente o sobreabundante? ¿Cuál es la herramienta? La teoría del caso. O hay otra herramienta que exista, porque no puede ser medallaganario; no puede decir que es impertinente, porque yo digo que es impertinente; o que es sobreabundante, porque yo digo que es sobreabundante. Solo la teoría del caso permite tomar esa decisión. Y, en consecuencia, descomponiendo la teoría del caso y de sus proposiciones fácticas. Y asumiendo que no se puede llegar a la conclusión de que, por ejemplo, si el Ministerio público ofreciera dos evidencias (para poner un ejemplo arbitrario) para acreditar la proposición fáctica, una de las dos es sobre abundante, no, Porque si fueran dos testimonios (para mantener la arbitrariedad), y le quitamos uno al Ministerio Público y le dejamos solo uno de esa proposición fáctica que puede ser la única prueba de un elemento del tipo penal que es el objetivo de la proposición fáctica y el testigo se muere, no podemos volver atrás, no podemos decirle, -mire juez de la instrucción, de la etapa intermedia, como usted me quitó un testigo porque nada más eran dos y uno de los dos se murió, entonces, yo quiero que usted me lo regrese- No es posible, por el principio de inmutabilidad del proceso. Aquí ira al juicio lo que este Tribunal entienda que debe ir al juicio. Decía Estrampes, que el juez tiene que ser muy cuidadoso (ojo con esto) ese cuidado no es para evaluar las evidencias del Ministerio público solamente. Porque en estos procesos no tiene teoría del caso solo el Ministerio público (aunque a mí no me toca hacer el trabajo de la defensa) pero lo tiene también la defensa, entonces, en ese principio es para evaluar cualquier evidencia. Tendría que ser conforme la teoría del caso, dicho de otra manera, conforme la estrategia de cada una de las partes para probar su teoría del caso. Entonces, a menos que fuera algo grosero, (esto, en palabras mías, no de Miranda Estrampes) la duda en materia de impertinencia sobre abundancia debería favorecer a la teoría del caso, no importa de quién sea. Yo no le estoy diciendo que hay dudas en este caso, Magistrado, yo estoy diciendo que si no hubiera la decisión y el juzgador cualquiera, debería ser permitir que ingrese la prueba y que el juez de juicio, en consecuencia, tenga la oportunidad de valorar esa prueba y tomar una decisión y de esa manera el Tribunal no termina vulnerando el 22 y afectando la teoría del caso de cualquiera de las partes. Para hacerlo, en este caso en específico, la teoría del caso del Ministerio público está en su acusación. Por ende, el instrumento idóneo para determinar esto es leer la acusación del Ministerio público y ver si es verdad que el Ministerio público ha presentado pruebas impertinentes y sobreabundantes. Ni a ni b. Y sobre la sobreabundancia, agregar que en República Dominicana lamentablemente hay que sobre probar cuando se trata de hechos de corrupción. Nosotros tenemos toda la evidencia que nuestra teoría del caso necesita para probar cada una de las imputaciones que nosotros hemos presentado en este proceso. Pero aquí un poco de Freud también. ¿Por qué hay un poco de Freud? Porque si usted asume que una prueba es impertinente ¿es impertinente para qué? Es para ir al juicio. Aquí hay un poco de Freud. Entonces, en esa parte incluso están admitiendo que el caso, aunque sea de



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

manera indirecta, tiene la educación suficiente como para ir al juicio. Con la sobreabundancia pasa exactamente lo mismo. Es como decirle -mire Magistrado, mándelo a juicio, pero quítele esto por impertinente y sobreabundancia, repito, (y con eso cierro el incidente) basta con revisar la acusación del Ministerio público como para darse cuenta que no lleva razón la defensa, todas las que plantearon este incidente sobre ese particular. De las personas físicas solamente nos queda el último incidente que fue planteado por el abogado Carlos Salcedo sobre la nulidad de la acusación por imprecisión de los cargos. El tema de formulación precisa de cargo. De esto también habíamos dicho algunas cosas, ideas a las que nos remitimos, pero hay particularidades que es necesario abordar en este tema. 1. ¿Usted sabe cuánto día le pidió Carlos Salcedo a usted para responder la acusación del Ministerio público? 3 días, y quería más. Ah, y nosotros estábamos de muy de acuerdo con que le dieran el que necesitara, o sea, yo no estoy criticando que pidiera 3 días, o que pidiera 4 ni que pidiera 5, el que él necesitara. Ahora, sí una acusación no tiene formulación precisa de cargo, debería requerir la menor cantidad de tiempo. ¿Por qué de qué te vas a defender si no tiene formulación precisa de cargo? Ah, lo que pasa en lo que decíamos en el día de ayer, que aquí se presentan incidente que son contradictorios en sí mismo. Y esa es una contradicción evidente. Esa es una salida a pescar, a ver qué pasa. Pero no porque exista técnicamente en la realidad y con un poco de Freud, también es fácilmente develar lo que se pretendía. Pero con este incidente también hay que tener cuidado con algo Magistrado, que habíamos dicho antes. Y es que se presenta el incidente como una etiqueta (como el de falta de acción) y dentro del contenido se presentan otras cosas. Porque como no pueden sostener en derecho se colocan cuestiones que no alimentan el incidente y eso se hace solo para rellenar, porque como no se puede hacer técnicamente se colocan otros elementos. Dentro de los que se plantearon aquí estaba el principio de inmutabilidad. Confundiendo el proceso dominicano, que no tiene formulación de la imputación como países como Panamá o como Chile, donde en consecuencia, la inmutabilidad del proceso inicia desde la formulación de la imputación. En República Dominicana, la calificación jurídica que se da en la medida de coerción es provisional hasta que se realiza la acusación. En consecuencia, el principio de inmutabilidad no rige, sino hasta que se presenta la acusación. Por eso, Magistrado, dentro de las cuestiones que nos plantean como un problema de formulación precisa de cargo, es la inclusión de nuevos tipos penales como si estuviera prohibido. Es no es un tema de formulación precisa de cargo. Esa es el proceso de subsunción entre los hechos que demostró el Ministerio público con su prueba, adecuado a los tipos penales que dentro del Derecho penal dominicano existen. Eso no es un tema de formulación precisa de cargo y no vulnera el derecho de defensa porque se le comunica con la acusación. Y repetimos, este Tribunal dio todo el tiempo necesario como para que cada quien se defendiera. Pero el tema de variación de la calificación de República Dominicana es tan interesante que no solamente se puede variar entre la medida de coerción y la acusación, sino que la puede variar Usted. Yo confío que usted haya interpretado que el 321 permite incluso en el juicio variar la calificación jurídica. ¿Qué nos queda de este tema?



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

algo que Carlos llamó principio de congruencia, pero eso se resuelve con el mismo tema de la inmutabilidad, o sea, su confusión en cuando inicia el principio de inmutabilidad del proceso, resuelve lo que él llama principio de congruencia, porque él pareció entender que la misma calificación jurídica debe permanecer en el tiempo. Y eso ya lo hemos respondido. Nos queda solamente el tema de las empresas.

Incidentes sobre las personas jurídicas.

Con las empresas hay cuestiones que son similares a las personas físicas. Por ende, esto es un tema que haremos muy rápidamente. Algunas cosas, solo las enunciaremos. Ellos plantean el tema del soborno en la compra pública como una infracción administrativa. Este es un insulto a la inteligencia. Que las empresas no han sido acusadas de estafa, o sea, deduciendo que a las empresas no se les han acusado de estafa, no pueden incurrir en el delito de lavado de activos. Como si las empresas no hubiesen sido vehículos societarios utilizados para lavar dinero proveniente de actos de corrupción, que son los delitos precedentes, a los que hemos hecho referencia. Igual, en la defensa de las empresas se establece que la sobrevaluación, es una modalidad de corrupción y la menor calidad también es una modalidad de corrupción, o sea, se contrata con el Estado una calidad, se sirve una calidad menor y eso también es una modalidad de corrupción que se llama menor calidad. Pero ellos pretenden llamar a esto, eufemísticamente (permítame leerlo) “asignación de precios al riesgo” no, eso se llama corrupción. Finalmente, la defensa de las empresas vuelve sobre el tema de las auditorías y el prerequisite de la autorización congresual. Ese es un tema que habíamos referido previamente, por lo que con esto Magistrado, terminamos la respuesta a los incidentes. Vamos a iniciar con la parte relativa al fondo de las defensas, en cuanto a la réplica acordado al Ministerio Público. En cuanto a las personas físicas, vamos a iniciar con:

Réplica del Ministerio Público en cuanto al ciudadano José Idelfonso Correa Martínez

Nosotros hemos hecho una síntesis solamente de aquellos aspectos relevantes que merecen ser replicado por el Ministerio público, de manera que, hay algunos que se van a responder sencillamente con la acusación porque se encuentra claramente establecido en la misma. Dentro de todos los alegatos de la defensa técnica de José Idelfonso Correa Martínez, se alega en una primera parte que no hay contrato de venta, documento alguno; no hay relación comercial o contractual con Juan Alexis Medina Sánchez; y que no existe ni un solo cheque a su nombre. Esto a título de invalidar las imputaciones que se le hacen precisamente por violación a la ley 155-2017. En respuesta, debemos replicar al Tribunal y a esa defensa, cómo llega a esta investigación el ciudadano José Idelfonso Correa Martínez. Y es preciso mencionar que la prueba número 892, que versa sobre un acta de investigación



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

telefónica fue obtenida mediante autorización judicial y el Ministerio público tuvo conocimiento mediante la misma en fecha 24 de enero de 2021 de una conversación espontánea entre la esposa del acusado Juan Alexis Medina Sánchez y el ciudadano José Alfonso Correa Martínez, tratándose de la transcripción número 5 página número 31. De todo lo que habló en esa conversación, el Ministerio público va a destacar lo siguiente punto. Primero, la esposa del imputado Juan Alexis Díaz Sánchez, destaca que habían realizado una remodelación millonaria de ese apartamento poniéndolo como nuevo. Seguimos hablando sobre los alegatos de la defensa, en lo cual se pretendió confundir el Tribunal en el sentido de que no existía relación con Juan Alexis Medina Sánchez y el entramado societario. Además, hacíamos la indicación de la prueba número 892, específicamente la transcripción no. 5 página 31, en la cual, consta una inversión que había realizado el imputado Juan Alexis Medina Sánchez a un apartamento. Apartamento este que se encontraba desocupado y que pretendía el imputado Juan Alexis Medina Sánchez cederlo a una cuñada. Precisamente en el interior de la investigación que realizaba el Ministerio público en el marco de la operación anti pulpo, el acusado José Idelfonso Correa Martínez cambió el llavín del apartamento y se mudó de al apartamento. Es a través de esa conversación que el Ministerio público se entera de la ocurrencia de este hecho y esboza también esa prueba. Como podrá apreciar el Tribunal en el momento oportuno. Posteriormente, en esa misma prueba número 892, usted va a encontrar también otra transcripción, que es la número 9, página 43. En la misma, hubo una conversación esta vez ocurre entre la esposa del imputado Juan Alexis Medina Sánchez, y este último. En la cual, ella se querella con él, porque José Alfonso cumplía Martínez, había cambiado el llavín y se había mudado. Un acento insólito que le pareció una sorpresa y por eso el imputado Juan Alexis Medina Sánchez, le dice a ella, -es mejor que él se mude ahí, en vez de dejarlo desocupado. Estos son los elementos que han permitido al Ministerio Público establecer inicialmente cierta vinculación con el apartamento, cuyo título de propiedad figura a nombre exclusivamente del señor José Idelfonso Correa Martínez. El apartamento en referencia ha sido no solamente reclamado jurisdiccionalmente. Una conducta que es típica también conforme a la ley 155-17. Porque ya como hemos visto existen unos elementos que indican que ha habido una inversión millonaria. Pero no solamente el tema de la remodelación del apartamento por parte del imputado Juan Alexis Medina Sánchez, tenemos otros elementos que acreditan la imputación. Para eso nosotros nos vamos a referir a las pruebas números 677, 678, 679, 680, 683, 1156 y otras. Con esas pruebas usted verá que, contrario a los alegatos de la defensa técnica existe un flujo de dinero por parte del entramado societario hacia el apartamento antes indicado que figura a nombre de José Idelfonso Correa Martínez. Ese flujo de dinero es tendente a pagar impuesto a la propiedad inmobiliaria, mantenimiento de apartamento, las cuotas de la hipoteca del apartamento. ¿Cómo cuales de las empresas acusadas han servido para realizar este tipo de transacciones, que no están justificadas en operaciones lícitas de actividades comerciales propias de cada una de estas empresas? Ahí usted verá que tenemos United Suppliers, Wattmax dominicana

1045



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

y la empresa Domedical Supply. Estas empresas eran utilizadas precisamente para realizar estos pagos. Sin embargo, usted notará también en esos elementos que nosotros hemos indicado que contrario a lo que alega la defensa técnica existe en la solicitud de cheques siempre un manuscrito. Y para prueba de este elemento, ese manuscrito en la prueba número 679, es una anotación que dice que está autorizado por Jams (Juan Alexis Medina Sánchez), con una rúbrica de Wacal Bernabé Méndez Pineda. Y dice textualmente “que es un apartamento pertenece a Jams (Juan Alexis Medina Sánchez), contrario a lo que son los alegatos que ha hecho la defensa técnica. Otro elemento que acredita la imputación que se le ha hecho al señor José Idelfonso Correa Martínez, subyace en la auditoría forense que corresponde a la prueba policial de número 1, específicamente la página 63 de esa auditoría forense, así como la prueba número 198. Al momento de hacer uso de la palabra el acusado José Idelfonso Correa Martínez, destacó que no existía ni siquiera un cheque a su nombre a título personal. Y nosotros, evidentemente, como Ministerio Público, debemos refutar ese aspecto y a título de muestra al Tribunal, hemos indicado dos cheques que fueron emitidos por la compañía Domedical Supply a nombre de José Idelfonso Correa Martínez. Nos referimos a los cheques 70064 y 30045. Eso significa que el argumento de la inexistencia de vínculos, tanto con Juan Alexis Medina Sánchez, así como también con las empresas del entramado societario es un argumento falaz. Seguimos con los argumentos, ya terminando con José Alfonso Correa Martínez de aquellos aspectos que merecen ser refutado por el Ministerio público. Aduce la defensa que los cheques son sumas menudas, interpósita, través de tercero, textualmente. El Ministerio público al momento de leer la acusación, indicó al Tribunal cuál era el modus operandi del entramado societario, en el cual muchos mensajeros, muchos empleados de estas empresas eran quienes cambiaban los cheques y hacían pagos en efectivo. En este caso, la prueba que nosotros indicábamos precedentemente, aporta un elemento adicional en los casos que se paga la hipoteca del indicado apartamento. Y es que está grapado a la solicitud de pago y al cheque, el comprobante de depósito del préstamo correspondiente al Banco Popular dominicano, y que, enuncia de manera expresa el nombre de José Idelfonso Correa Martínez, el monto de la hipoteca y el número de préstamo que se trata, es decir, que la crítica que hace la defensa técnica de que se trata de pagos interpósitos a través de terceros, corresponde precisamente a la hermenéutica, al modus operandi de la estructura criminal y de todo el entramado societario. El Ministerio público en lo atinente a la queja de que se trata de cheques de sumas menudas, debe precisarle lo siguiente al Tribunal y a la defensa técnica. Nosotros demostramos con la prueba que tenemos premisas fácticas. ¿Qué demostramos nosotros? que se pagaba el mantenimiento con dinero del entramado societario, que se pagaba la hipoteca con dinero del entramado societario y que se pagaba el mantenimiento. Punto, nosotros no tenemos que demostrar que el supuesto valor que tiene el apartamento corresponde a la totalidad con lo que Juan Alexis Medina o el entramado societario erogó de fondos hacia el señor José Idelfonso Correa Martínez y sus obligaciones pecuniarias. Esa modalidad finalmente, la desarrollamos en la acusación; y busca dificultar el rastro del



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

dinero. Cuando se cambia un cheque se torna en efectivo; y los mensajeros y demás empleados realizan cuántas transacciones económicas vayan a realizar por mandato de su superior. Tenemos otro aspecto que mencionar, ya fuera de lo que es la ley 155-17. Porque el señor José Idelfonso Correa Martínez también es imputado de violación a la ley 631-16 sobre Control, regulación de armas de fuego, municiones, etcétera. En sus alegatos, la defensa técnica precisó que él tiene una pistola, porque tiene niños y que fue asignada por ser funcionario público. Tenemos que precisar lo siguiente, Magistrado. Primero, mediante autorización judicial de allanamiento, el apartamento objeto de esta discusión fue debidamente registrado. Al practicarse en el registro a ese apartamento, conforme la prueba número 509, que constituye el acta de allanamiento; ahí usted verá que fue ocupada un arma de fuego. Esa arma de fuego según las pruebas número 1905 y 1906 expedida por el Ministerio de Interior y Policía, indican que el arma de fuego no tiene registros en la base de datos oficiales, pero también indica la prueba que el señor José Idelfonso Correa Martínez, carece de documentación legal justificativa de dicha arma de fuego, es decir, de una licencia de porte tenencia de la misma. En esas atenciones Magistrado, la página número 1427 de la acusación, indica de manera expresa esa prueba material que es la pistola marca Lorcin, modelo R380, calibre punto 380, serial número 445722. La cual está sujeta del comienzo en el presente proceso. Esas son las razones, por cuales José Idelfonso Correa Martínez se encuentra en este salón de audiencias. Y con eso nosotros cerramos y respondemos todo aquello con relevancia jurídica que amerita ser respondido al señor José Idelfonso Correa Martínez y a su defensa técnica.

Réplica del Ministerio Público, en cuanto a la ciudadana Libni Arodi Valenzuela Matos y el Centro Médico de Atención y Reproducción Femenina (Cemeraf).

Vamos ahora con la ciudadana Libni Arodi Valenzuela Matos y el Centro Médico de Atención y Reproducción Femenina (Cemeraf). Que existen una serie de transacciones que carecen de una justificación en actividades comerciales. No tienen soporte alguno de transparencia o que acrediten que ha habido una actividad de lícito comercio que envuelva, justifique o genere esos pagos, esas transferencias, esos cheques que ha girado el entramado societario a favor de una serie de personas físicas y morales que se encuentran acusadas de violación a la ley 155-17. Una prueba estelar que el Tribunal no puede ignorar es la autoridad forense. La auditoría forense es la prueba pericial número 1. Esa auditoría forense establece todos esos pagos realizados sin transacciones económicas, sin compra y venta de bienes y servicios, pero tampoco a través de operaciones de lícito comercio, correspondiente al objeto social de cada una de estas personas físicas y morales. Alega la defensa técnica de Libni Valenzuela y Cemeraf, que no está ligada a ninguna de las empresas de Jams (Juan Alexis Medina Sánchez), que recibió cheques bancarizados de empresas constituidas, y, por último, se anota en la teoría general de los préstamos “según la cual, toda aquella operación que no tiene justificación verbalmente constituye un



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

préstamo”. En primer lugar, Magistrado, es importante señalar que tanto Cemeraf, como Libni Arodi Valenzuela Matos, recibieron pagos de empresas del entramado societario y también directamente del acusado Juan Alexis Medina Sánchez, sin ninguna operación comercial que la justifique. El hecho de que los cheques y que las transferencias se traten de movimientos de activos bancarizados, no implica la inexistencia de lavado de activos. Y decimos esto, porque, como bien apuntaba el Magistrado Wilson anteriormente, nosotros hemos establecido una serie de conductas bases que son delito precedente que no debemos repetir en este momento; tema de falsedad de conduce, tema de estafa contra el Estado, tema de desfalco, entre otras, que son precisamente esas actividades base del delito precedente, tipos penales elementales que constituyen el delito precedente aquí. Que no debemos reproducir ni lo haré. Ahora bien, cuando el Estado dominicano, específicamente en el caso de la especie paga, no lo hace en funda de dinero, no lo hace en maleta, no lo hace en efectivo. Pero eso no implica que el dinero generado sea producto de una maniobra fraudulenta o de un delito precedente. Como bien he indicado anteriormente. De manera tal, que ese alegato en concreto de que por el hecho de que son cheque bancarizado de empresa constituida, no tiene ningún tipo de razón ni asidero jurídico para desmontar una imputación de lavado de activos. Cemeraf recibió en total RD\$26,861,148.25 pesos dominicanos; prueba pericial número 1, página número 398 a la 403. Así se demuestra la adquisición, la posesión, la utilización, incluso la conversión y hasta el ocultamiento de sumas de dinero, para un negocio operativo, en el cual Libni Arodi Valenzuela es la gerente, hablamos específicamente del Centro Médico Cemeraf, en donde se hacía las inversiones que los pagos realizados por el entramado societario y por Juan Alexis Medina Sánchez, y ellos. No hay, no existe al día de hoy operaciones lícitas o transacciones transparentadas entre Libni, Cemeraf, General Supply, General Medical Solución AM, Domedical Supply, Fuel American Inc., y de manera individual como persona física Juan Alexis Medina Sánchez, no la hay. Sin embargo, nosotros sí podemos indicarle al Tribunal que mediante allanamientos ocupamos una serie de elementos que demuestran la existencia de inversiones en sociedad que hablan de temas de la participación accionaria de Juan Alexis Medina Sánchez, en esta sociedad comercial. Sin embargo, al día de hoy Juan Alexis Medina Sánchez, no figura como socio en la entidad, pero más aún Magistrado, prueba número 925 “borrador del contrato sociedad capitalista Cemeraf. Entre Cemeraf representada por la acusada Libni Valenzuela y Juan Alexis Medina Sánchez (Jams); Prueba 1863 “Cronología de reuniones y cheques”; Prueba número 491, que se concatena con la prueba pericial número 16, en la cual se extrajo un documento digital que hace mención expresamente de listado equipos Cemeraf-Alexis Medina. Todos esos elementos han permitido al Ministerio Público establecer que el acusado Juan Alexis Medina Sánchez, a través del entramado societario, realizó inversiones en esa clínica y que la señora Libni Arodi Venezuela Matos ha ocultado precisamente la participación real de él y los activos que han sido inyectados a título de inversión en este negocio. Cuando la defensa técnica hace referencia a que era un préstamo. El Tribunal debe entender la naturaleza de un acto



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

de tal naturaleza. El alta suma de dinero involucrada, la inexistencia de un documento que constituya un préstamo, la inexistencia de una garantía, la inexistencia de una tasa de interés, la inexistencia de una formalidad rigurosa como para sostener como para sustentar transferencias por más de RSD\$26,000,000.00 millones de pesos. Y eso evidentemente que destruye, aniquila la posibilidad de que se trate de préstamos. De lo que sí se trata es de las inversiones de Juan Alexis Medina Sánchez, a los fines de lavar activos producidos por ese entramado societario y mantener oculta su inversión y su participación societaria en la misma, a través de Libni Valenzuela, actuando como socia e inversionista. Es importante también señalar para esclarecer el tema de los préstamos.

Réplica del Ministerio Público, en cuanto al ciudadano José Miguel Genao Torres y la persona jurídica Editorama S.A.S.

Vamos ahora a José Miguel Henao Torres y la empresa Editorama S.A.S., de la interceptación hay un aspecto aquí que la defensa técnica expresó. Y es con relación de una interceptación telefónica que le afecta. Que le afecta porque es una prueba directa, una prueba espontánea, una prueba vinculante. La defensa técnica de Editorama y de José Miguel Genao Torres afirmaba que tenía una certificación de que las interceptaciones se habían realizado sin orden judicial, y que la interceptación fue posterior a la fecha en que fue autorizada. En ese momento por la mecánica que había establecido el Tribunal, nosotros no intervenimos porque se había dicho que en el momento de cada quien se iba hacer los reparos del lugar. Nosotros podemos indicarle al Tribunal, y para eso nosotros tuvimos que proveernos de copias certificadas de las mismas, ya que, él tenía una certificación, nosotros certificamos las nuestras; de que existe la autorización de atención telefónica número 0068-noviembre-2020, de fecha 27 de noviembre del año 2020, emitida por la Coordinación de los Juzgados de Instrucción del Distrito Nacional; la autorización de interceptación telefónica número 0093-octubre-2020, de fecha 26 de octubre del año 2020, emitida por la Coordinación de los Juzgados de Instrucción del Distrito Nacional; y la autorización de interceptación telefónica número 0017-enero-2021 de fecha 20 de enero del año 2021 emitida por la Coordinación de los Juzgados de Instrucción del Distrito Nacional. Esta última es la renovación de la orden base. Y nosotros queremos hacer entrega a través de Secretaría del Tribunal y que se haga constar que estamos depositando en audiencia estas 3 órdenes judiciales que soportan y que justifica la legalidad de la prueba 892, lo cual fue un alegato utilizado por la defensa técnica en su momento. Planteaba esta defensa también -Que el reglamento que indica sobre una interceptación telefónica tiene un plazo de 5 días; pedir al Juez una nueva orden; una serie de asuntos que nosotros entendemos que se responden con el artículo 192 del Código procesal penal modificado por la ley de 10-15. Porque el tema de hallazgo probable no ha sido lo que ha ocurrido en la especie. Aquí lo ha ocurrido es que existe un objetivo interceptado, específicamente Wacal Bernabé Méndez Pineda; y éste se comunica con José Miguel Genao Torres y con su madre María Isabel de



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

los Milagro Torre Castellano. Entonces, el artículo 192 de manera clara nos dice “que todo lo que se produzca a través de esa interceptación es prueba”, más aún, el objeto de la orden judicial es precisamente en materia de corrupción y lavado de activos. Como usted podrá observar en la calificación jurídica provisional que tiene la orden. En síntesis, lo que se ha retenido en esa conversación telefónica es precisamente el objeto de la orden judicial. De manera tal, que no hay que salir ni acudir al juez de instrucción a solicitarle un orden nuevo, debido a que, esa comunicación se produjo en el marco de una autorización judicial con cobertura suficiente. Y con eso también nosotros respondemos el otro alegato de que no hay una resolución que autorice la interceptación de José Miguel Genao Torres y María Isabel de los Milagros. Tenemos una orden que nos autoriza un número telefónico y a través de ese número telefónico se producen diversas conversaciones, siendo innecesario acudir al juez de la instrucción para interceptar cada uno de los objetivos con quien se comunique el objetivo principal. La defensa técnica también se suscribe a la teoría general del préstamo, que ya habían mencionado. Préstamo que cuando sencillamente las fuentes, las transacciones, la transferencia, los cheques del entramado societario no está justificado en una operación lícita. Editorama recibió de la empresa Domedical Srl., la suma de RD\$24,587,838.77 pesos dominicanos, sin ninguna transacción comercial en el marco del objeto o actividad comercial de ambas empresas. No se trató de operación transparentada ni de prestación de bienes o servicios que justificaran estas transacciones. Y la prueba idónea que el Ministerio público utiliza a esos fines es la pericial número 1, independientemente de una serie de remisiones de la Superintendencia de bancos, que evidencian la existencia de estas transacciones económicas, que son varias transferencias y varios cheques de préstamos. (Ojo) Para el Tribunal, esos RD\$24,000,000.00 de pesos, fueron en el año 2020, es importante. Cuando se produjo el allanamiento de la sede de Editorama S.A.S, se ocupó un índice de estado financiero al mes de enero 2021. Numerado del número 1 al 8. Que está ofertado como prueba número 891. En ese índice estado Financiero usted no va a encontrar a Domedical, a Juan Alexis y a ninguna de las empresas del entramado societario como acreedora de Editorama. De manera tal, que no es cierto que existe una deuda, que existe un préstamo que justifique estas transacciones. Otro aspecto importante que nosotros queremos refutar es cuando la defensa se refiere a la operatividad de Editorama, dice -que hay un domicilio inexistente, falta de operatividad, empresas fantasmas, sin empleado-. Ese no es el desarrollo positivo del Ministerio público con relación a Editorama. Estas son características de otras de las empresas que conforman el entramado societario, pero en el caso de Editorama, el Ministerio público de manera puntual, no ha afirmado tales características como de su correspondencia. También alega la defensa técnica -una regularidad con motivo de un allanamiento que se realizó posteriormente en Santo Domingo oeste. Y nosotros, al igual que como hicimos anteriormente con relación a la prueba número 491 y 499, a lo que también se suscribió la defensa técnica de las personas jurídicas, nosotros queremos entregar al Tribunal, y así que se haga constar la orden judicial de allanamiento número 00001-enero-2021 (Orden judicial de allanamiento y análisis de

1050



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

equipo). Esto es, reiteramos, un acto procesal. No constituye prueba. Sencillamente, si me dicen que el allanamiento es ilegal, yo ratifico a través de la orden judicial la legalidad del mismo, pero ya la prueba se presentó, se enunció y esto no es más que un acto procesal. Otro aspecto que la defensa de José Miguel Genao Torres y Editorama S.A.S, atacó, -es que Inacif no puede realizar auditoría forense-, y eso lo hace en alusión a la prueba pericial número 1, que constituye el dictamen pericial forense, auditoría forense. Sin embargo, la ley 454-08, artículo 12.4 provee la subdirección de auditoría forense de Inacif, y es precisamente este el órgano que ha realizado esta prueba pericial. Significa por consiguiente que tiene un fundamento legal, una base legal, y la legislación permite, habilita al Inacif realizar este tipo de auditorías. Asimismo, con relación a unos informes y algunas actuaciones realizadas por agentes de la Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), dice la defensa técnica que no existe en ninguna parte la creación de este órgano; llegó a decir también que eran empleados de la procuraduría, etcétera, etcétera, etcétera. Lo primero es que toda parte puede proponer un especialista que justifique, que demuestre, que explique que sirva como parte técnica de lo que es la labor investigativa y sea ofertado, a los fines de plantear al Tribunal todo ese trabajo que realizó en una averiguación de índole investigativo procesal. Sin embargo, en este caso específico de la Unidad de Investigaciones Criminales, es la propia ley 133-11 orgánica del Ministerio público que reconoce en el artículo 105 el tema de los cuerpos de investigadores técnicos especializados. Y de manera puntual, el artículo de esta Ley Orgánica permite que estén subordinados directamente al Ministerio Público. Entonces, nosotros remitimos al Tribunal al artículo 105 de la Ley 133-11, a los fines de verificar que esta creación de la UIC y de todos sus miembros tiene un aval legal. Asimismo, en cuanto a la creación operativa, este organismo tiene su reglamento interno. Pero también le indicamos al Tribunal cual fue la resolución creada por un órgano que tiene reconocimiento legal, que es el Consejo Superior del Ministerio Público. Nos referimos a la segunda resolución de la Sección 24 extraordinaria del Consejo Superior del Ministerio público de fecha 25 de noviembre de 2015. Esto significa que la UIC válidamente puede realizar estas labores técnicas como cuerpo de investigadores técnicos especializados, subordinados directamente al Ministerio Público, de manera específica a la Dirección General de Persecución del Ministerio Público. De todo lo que planteó la defensa técnica de Editorama y José Miguel Torres, nos llama mucho la atención porque entendemos que es lo más relevante, cuando alega la defensa que no existen pruebas con probabilidad de condena de la empresa y de su representado. Cuando hicimos mención al principio de la prueba 899, que consiste la interceptación telefónica. Se trataba sobre una transacción, una transferencia que se realizaba el día posterior al arresto de Juan Alexis Medina Sánchez y los demás imputados. Entonces, así como plantea que no existe con probabilidad de condena, nosotros le planteamos a la defensa técnica y esta vez al Tribunal, que esa actitud, esa conducta de transferir la cantidad de RD\$6,500,000.00 pesos el día 30 de noviembre del año 2020, es decir, al día siguiente del operativo realizado por la Pepca, constituye una conducta típica. Más aún, cuando la conversación se desprende



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

que el acusado Wacal Bernabé Méndez Pineda dice -Eso es para que lo dejes ahí, no le pongo la mano- Una conducta típica de ocultamiento de activos, en este caso proveniente específicamente de la empresa Domedical Supply Srl. De manera que, al igual que en otras transacciones, no existe, una operación de lícito comercio entre Editorama y Domedical Supply. No existe prestación ni compra de bienes y servicios entre Editorama y Domedical Supply, que justifique al día siguiente del operativo que se haya transferido RD\$6,500,000.00 pesos, por instrucciones telefónicas directas al acusado José Miguel Genao Torres, lo que lo compromete penalmente. Asimismo, nosotros solamente a título de referencia en esa prueba 892, le señalamos al Tribunal que se trata de la transcripción número 14, página 18. Ahí usted, encontrará las instrucciones del Wacal a José Miguel Torres, con relación a esta transferencia, originada con motivo del operativo de la operación anti pulpo. Seguimos con otro elemento de trascendencia. Y es que la prueba 71, sirve el Tribunal para verificar quienes son los socios de la empresa. Y esto es importante porque en esa misma prueba número 892, se revela una relación entre socia de la empresa, María Isabel de los Milagros Torres Castellanos y Aracelis Medina, quien a su vez era funcionaria del Banco de Reserva, contratista de la empresa Editorama S.A.S. Y, nos referimos puntualmente a la transcripción número 13, página número 51. Entre estas entidades Banreservas y Editorama hay transacciones por más de RD\$450,000,000.00 millones de pesos. Y ahí, lo dice de manera expresa, RD\$441,842,438.63 pesos. El Tribunal encontrará ese elemento de prueba con el número 865 y 866, que incluye un contrato suscrito por Aracelis Medina Sánchez y la empresa Editorama S.A.S. Otro aspecto importante de vinculación. Al momento de realizarse el allanamiento a la residencia del acusado Juan Alexis Medina Sánchez (nos referimos a la prueba 500, un acta de allanamiento), el Ministerio público ocupó un documento con cuatro ejemplares que corresponde a cada una de las partes suscribientes. El documento se denomina “acuerdo de condiciones generales de participación en sociedad y pacto entre accionistas de la sociedad comercial Editorama S.A.S”. En este documento, honorable Magistrado, que es la prueba número 873, usted encontrará a Juan Alexis Medina Sánchez como socio de Editorama. Donde no lo va a encontrar es en el Registro Mercantil de Editorama. S.A.S. Porque precisamente, los socios han convenido ocultar la participación real de Juan Alexis Medina Sánchez, en esta empresa. El documento refiere también cual es la participación accionaria que tiene Juan Alexis Medina Sánchez. Y dice que es el 45% de las acciones de la indicada sociedad comercial. Otro elemento que nosotros vamos a utilizar solo para refutar. Por ejemplo, en ese mismo llamamiento realizado a la residencia de Juan Alexis Medina Sánchez, nosotros encontramos cotizaciones de la Tesorería Nacional, prueba 874, 875, dirigidas a Editorama, solicitudes de cotización. Una entidad que ha sido proveedora de la institución pública y que le ha generado activos, ganancias económicas. Asimismo, una comunicación muy importante que es la prueba 876, en la cual el señor acusado Jhonny Brea se refiere al uso de Editorama en un proceso para la confección de libreta de pasaporte, en la cual utilizan a la empresa Editorama S.A.S., y, la comunicación va dirigida

1052



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

al acusado Juan Alexis Sánchez. Así como, la prueba 1087, en la cual también aparece la señora Aracelis Medina Sánchez, pero con otra relación comercial. Documentos estos que justifican la vinculación de Juan Alexis Medina Sánchez con Banreservas, Aracelis Medina y las demás entidades que han sido mencionadas. Ahí terminamos con Editorama y José Miguel Genao Torres. Lo demás como yo le dije al principio honorable Magistrado, queda plasmado de manera clara y expresa en la acusación que ha depositado el Ministerio público, por eso nosotros no hemos hecho referencia. Tampoco por un asunto de tiempo, vamos hacer referencia a unas objeciones que hizo a pruebas presentadas por el Ministerio público, la defensa técnica de José Miguel Genao y Editorama. Ya que, el Magistrado Wilson se refirió al tema de que, si es relevante, sobreabundante y demás. Él una serie de pruebas y entendemos que con esa respuesta queda satisfecha la inquietud de la defensa técnica.

Réplica del Ministerio Público, en cuanto a los ciudadanos Paola Mercedes Molina Suazo, Carlos Martín Monte de Oca Vázquez y la persona jurídica Ichor Oil.

Vamos sucintamente a hablar de los acusados Paola Molina Suazo, Carlos Martín Monte de Oca y la empresa Ichor Oil. La participación fue breve de esta parte. Y los alegatos se basan en principio en dos vertientes: una, “que el Ministerio público no ha podido decir por qué están aquí”, y segundo, que Wacal Méndez le facilitó un préstamo. Como bien usted recordará que eso generó una confrontación entre la defensa técnica de Wacal y la defensa técnica de estas personas. Es importante aclarar que en el caso de esta empresa y estas dos personas. Se trata de una persona perteneciente a un cuerpo militar; es empleado del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones; y es embajador del Ministerio de Relaciones Exteriores. Que es el señor Carlos Martín Monte de Oca Vázquez, quien desempeñó estas funciones entre los años 2012 y 2020. A eso fines, usted podrá contactarlo en la prueba número 816 y 1899. Esto es importante, porque estos actos que se le atribuyen están vinculados intrínsecamente a un funcionario público. Asimismo, la en la prueba 821 pueda encontrar que, como preámbulo, esta empresa Ichor Oil tiene un capital suscrito y pagado que asciende a RD\$10,000.00 pesos dominicanos. Los socios son la señora Paola Molina y su padre. Es importante también señalar en el caso de estas personas, que en la prueba número 892, transcripciones números 1 y 2, ya al Ministerio Público iba tomando conocimiento de la existencia de unas negociaciones, en la cual se mencionaba a la señora Paola, y, una negociación que en principio fueron desconocidas por el Ministerio público. Sin embargo, posteriormente se produjo en fecha 17 de noviembre de 2020, una conversación telefónica (que es la misma prueba número 892, transmisión número dos, página 70) en la cual, tanto Rigoberto Alcántara Batista como Juan Alexis Medina Sánchez hacen alusión específica de una operación de que se trataba. Lo único que solamente mencionaban que se trataba de 100. El Ministerio Público desconocía si era 100 vacas, 100 pesos, 100 mil, 100. No le conocía el objeto en esencia de ese negocio. Pero sí había una

1053



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

conversación, esa misma de la cual se hablaba de pagaré y de contrapartida. Al profundizar las investigaciones el Ministerio Público, pudo determinar que se trataba de una operación de RD\$100,000,000.00 millones de pesos; que directamente tiene la participación de Paola Molina, Carlos Martín y la empresa Ichor Oil ¿Cómo ocurre esta operación y que es la razón esencial de la presencia de estas personas aquí? La empresa de Domedical Supply, sin ningún tipo de actividad económica relacionada a Ichor Oil, tampoco ninguna operación de lícito comercio que justificara la erogación de fondos, giró un cheque; es el cheque 001110 del 9 de octubre de 2020 por la suma de RD\$50,000,000.00 millones de pesos, a favor de un agente de cambio. Ese cheque fue firmado por José Dolores Santana Carmona y el rebelde Rafael Leónidas de Oleo. Ese cheque le fue entregado a la señora Paola Mercedes Molina Suazo, cheque de Domedical Supply; y la misma toma el cheque, adquiere el cheque y lo remite a la agente de cambio. Le solicita conforme la prueba número 838, que ese monto, los RD\$50,000,000.00 millones de pesos, lo convierta a dólares. De ahí que esa conversión típica, también de la ley 155-17, se inyecta en una cuenta de la empresa Ichor Oil. Anteriormente había girado la empresa Domedical Supply, el cheque número 001123 del 16 de octubre de 2020, por el monto de RD\$16,621,000.00 pesos, a favor del mismo agente de cambio. Ese cheque fue firmado por el acusado José Dolores Santana Carmona y el rebelde Rafael Leónidas de Oleo. Al igual que el caso anterior, ese cheque mediante una comunicación de Ichor Oil firmada por Paola Mercedes Molina Suazo, lo remitió al agente de casa de cambio, conforme la prueba número 837, solicitando que lo convirtieran a dólares, y posteriormente se inyecta ese monto en la cuenta de la empresa Ichor Oil. Posteriormente, como podrá observar en la prueba 848, Paola Molina, con una comunicación, solicita debitar de la cuenta Ichor Oil la suma de US\$1,000,000.00 de dólares. En esencia, se debito el US\$1,000,000.00 de dólares, se transfirió a una cuenta en Estados Unidos. Y los acusados Paola Molina, Carlos Martín y la empresa Ichor Oil, firmaron un pagaré no a favor de Domedical Supply, sino a favor de Rigoberto Alcántara Batista, como acreedor de la suma de RD\$100,000,000.00 millones de pesos. Sin que del señor Rigoberto Alcántara haya salido ni un centavo; y que el dinero haya salido de una empresa del entramado societario sin ningún tipo de operación comercial que justificara dicha transacción. Pero eso no es todo, inmediatamente le suscriban ese pagaré a Rigoberto Alcántara Batista, quien es titular actualmente de RD\$100,000,000.00 millones de pesos. Rigoberto Alcántara Batista le firma una contrapartida a Juan Alexis Medina Sánchez, mediante la cual reconoce que los RD\$100,000,000.00 millones de pesos, le corresponden a Juan Alexis Medina Sánchez. Eso es una conducta típica de lavado de activos. Esas son razones por las cuales están aquí Paola Molina, Carlos Martín Montes de Oca, Ichor Oil y Rigoberto Alcántara Batista. A eso fines, también para terminar con estas partes y así poder satisfacer la exigencia del Tribunal. La defensa al momento de referirse a este tema, hubo una intención de desvincularse de Juan Alexis Medina Sánchez, por eso nunca se mencionó su nombre. Se mencionó a Míster Sammy Sosa. Sin embargo, al momento de ser allanado Juan Alexis



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Medina Sánchez se le ocupó en su casa, una comunicación que una prueba 814 de esta empresa, así como también tarjeta de presentación como vicepresidente de la empresa Ichor Oil. Significa que por más intentos de desvinculación no existe materialmente la posibilidad de que Juan Alexis Medina Sánchez sea desvinculado de esta operación de lavado de activos, y, que se demuestre más allá de toda duda razonable que es el beneficiario real de los RD\$100,000,000.00 millones de pesos; y sencillamente Roberto Alcántara Batista ha comprometido su responsabilidad penal en razón del testaferrato.

Réplica del Ministerio Público, en cuanto al ciudadano Antonio Florentino Méndez y las personas jurídicas Wmi International, Wonder Island Park y Acorpor Srl.

Vamos a ver brevemente a referirnos a Antonio Florentino, Wmi International, Acorpor y Wonder Island Park. Estas son las empresas relacionadas al parque temático de Punta Cana. Al igual que muchas de las personas que se han mencionado antes, Antonio Florentino se encuentra aquí en una doble calidad, porque es gerente también de estas empresas. Así usted lo puedo confirmar con la prueba 23, 33 y 65. Sin embargo, hay una que llama poderosamente la atención y que fue objeto de un estudio, análisis por parte del Ministerio público. Y es que Antonio Florentino figura como empleado de la empresa Fuel American Inc. Dominicana Srl, conforme la prueba 349 y 5. El Ministerio público afirma y ratifica en razón de que, al igual que otras defensas, está establecido que no conoce las razones por la cual se encuentra aquí; que Florentino y Rigoberto ocultan la participación de Juan Alexis Medina Sánchez, en lo que es la propiedad del parque temático Wonder Island Park. Este parque valorado en US\$1,914,861.07, prueba pericial número 81, es propiedad en papeles documentalmente de estas dos personas, sin embargo, al verificar movimientos, transacciones y operaciones bancarias no han justificado la erogación ni mínimamente de estos fondos. Es importante también destacar que la vinculación, además de que Juan Alexis no figura en ninguna de estas empresas (hablamos de Wonder Island y Acorpor de manera muy específica). Nosotros aportamos una prueba material que es la 105, en la cual finura Alexis Medina con los administradores de este parque temático, que es la prueba número 60. Y con la cual vamos a demostrar a través de un testimonio cual es la relación real de él con ese parque, así como su participación en el mismo y el ocultamiento de su calidad de socio en estas empresas. También se ocupó en el allanamiento realizado a su persona, una cotización de los juegos mecánicos que es la prueba número 1090. Asimismo, un documento que es el 909, que es el documento mediante el cual se reconoce Acorpor, Wonder Island como propietarios del parque temático; aparece de manera expresa como dirección la Avenida 27 de febrero, número 328 del Distrito Nacional, correspondiente al edificio RS, que alberga la mayoría de las empresas del entramado societario. Ese documento es firmado por Antonio Florentino y Rafael Leónidas De Oleo, rebelde. De ese documento se desprende también de la prueba 991, un dato muy importante. Y es que las obligaciones a cargo del propietario del parque fueron cubiertas por el entramado

1055



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

societario. Ese documento que genera obligaciones. Esas obligaciones, a cargo del propietario del parque fueron cubiertas por las empresas del entramado societario. (Ojo con eso). Como muestra tenemos pruebas 685 de Fuel American, un cheque parque de diversión, otro cheque transporte equipo parque Punta Cana, otro avance inicial de instalación del parque, viajes hasta Bávaro, alquiler avance, alquiler del parque reembolso, diferencia de contenedores, etcétera, etcétera, etcétera. Solamente anunciamos una muestra. Pero nosotros demostraremos allá en la etapa correspondiente que es juicio. Que las obligaciones a cargo del parque fueron cubiertas por el entramado societario y que Juan Alexis Medina Sánchez, el propietario del parque. Aparte de esas transacciones, ya de manera individualizada, la auditoría forense, que es la prueba pericial número 1, nos va a permitir demostrar que tanto Antonio Florentino como persona física, así como las demás empresas de la cual él es gerente. Así como también a la empresa Prodiplaza Construction, que es la entidad que realizó las construcciones físicas en el parque. Dentro de las empresas del entramado societario que han financiado ese parque tenemos a Fuel American, Domedical Supply, General Medical Solutions, General Supply Corporations, entre otras. Seguimos, hay algo importante que vamos a mencionar de las pruebas a descargo que presentó el acusado Antonio Florentino Méndez. Él ha traído al Tribunal una carta poder. Un documento extranjero que no cumple con formalidades legales algunas, está apostillado, ni nada ni tiene fecha cierta. Es importante destacar con relación a ese punto que el Tribunal podrá observar en todas las actuaciones societarias de las empresas, de las cuales él es gerente a actuado a título personal. Ese poder no se encuentra registrado ni en Cámara de Comercio de Santo Domingo, ni de la provincia ni de Higuey ni de ningún lugar. Ese documento, es un documento que se desconoce su origen y que, sobre todo, no ha sido empleado para realizar los actos, las acciones, las conductas que se le atribuyen, es decir, en ningún momento el Tribunal podrá ver que él actúa como apoderado ni en representación de nadie. En todo momento actúa en razón de su persona, con su identidad y a título propio. Igual ocurre con un contrato de acciones de Luis Zabala, que involucra una suma considerable de dinero en dólares. Ese documento, un contrato de acciones, no registrado en ninguna Cámara de Comercio, pero además de esto, de origen desconocido, que no tienes registro alguno, ni siquiera fecha cierta. Un documento nuevo, novedoso y desconocido no solamente por el Ministerio público, sino por todas las entidades del Registro Mercantil. Esas son las dos pruebas que nosotros queríamos criticar, atacar, replicar que había presentado la defensa de Antonio Florentino Méndez.

Réplica del Ministerio Público, en cuanto al ciudadano Rigoberto Alcántara Batista y las personas jurídicas Constructora Alcántara Bobea (Conalbo) Srl., y Proyectos Engineering & Construction Pic, Srl.

Bueno, la misma situación. Lo único que no merece otra vez repetir, vimos a Rigoberto Cantara como acreedor de RD\$100,000,000.00 millones de pesos, que no son de él. Vimos



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

a Rigoberto Alcántara Batista como copropietario del parque, que vale US\$2,000,000.00 millones de dólares que no es de él. Todo eso forma parte de las imputaciones que se le están haciendo a él en materia de lavado de activos. Esas compañías, la cuales son titulares del parque guardan una relación con Antonio Florentino. Y los únicos socios y gerentes son Antonio Florentino y Rigoberto Alcántara Batista. Ocultan entre ambos la participación real y los activos del señor Juan Alexis Medina Sánchez. Hay un testigo que es el señor Wilfredo Arturo González Castillo, que está ofertado y declaró al Ministerio Público que Rigoberto. Entonces, ese señor que ha sido ofertado como testigo por el Ministerio público, dice que Rigoberto Alcántara Batista Pagó sobornos, Además, la prueba 310 es muy importante porque permite determinar al Tribunal cuáles son esas empresas vinculadas a Rigoberto Alcántara Batista y que aparecen en la auditoría forense prueba pericial número 1, recibiendo fondos sin ningún tipo de justificación legal, operación de lícito comercio ni transacción de bienes y servicios que justifiquen la transferencia de millonarias sumas de dinero. Hay una serie de elementos que el Ministerio público ha utilizado para establecer, contrario a lo que dijo su defensa técnica de que Rigoberto no tenía ningún tipo de formulación precisa. Y por eso nosotros vamos a remitir sencillamente a esos temas que hemos visto parque, RD\$100,000,000.00 millones y a la interceptación telefónica, en la cual aparece movilizándolo sumas de dinero por instrucciones del señor Juan Alexis Medina Sánchez.

Réplica del Ministerio Público, en cuanto al ciudadano Lorenzo Wilfredo Hidalgo Núñez (a) Freddy.

Más breve aún, vamos a donde el siguiente acusado Lorenzo Wilfredo Hidalgo Núñez. Estás muy breve porque Lorenzo Wilfredo Hidalgo al momento de defenderse no hizo más que justificar las conductas, las acciones que había realizado, es decir, que los hechos que atribuye el Ministerio público ha acusado, fueron debidamente justificados por el señor Freddy Hidalgo. Sin embargo, de todas las imputaciones que se le han realizado, hizo caso omiso a una serie de aspectos importantes. Y es que, por ejemplo, no se refirió a la revisión especial un informe emitido por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana que determina una serie de aspectos que compromete su responsabilidad. Tampoco se refirió a la investigación especial que hiciera la Contraloría General de la República sobre el tema de la dispensa, solicitada por él al Contralor General de la República. Existe una contradicción manifiesta entre la defensa material y las resoluciones, lo que es, justificó aquí ante vos, aquí Magistrado, no es precisamente lo que contienen como fundamento las resoluciones de urgencia que el Ministerio público ha presentado como maniobras y que carecen de una serie de requisitos de legalidad. Por último, en cuanto a esa refutación, también queremos destacar que la Resolución 52 del tema de la construcción y remodelación de hospitales, él ha tratado de justificarla con un informe motivacional que es algo totalmente diferente a lo que la norma requiere, que es un informe pericial. Puntos

1057



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

importantes, a los fines de concluir con el señor Freddy Hidalgo, ya que, las imputaciones están claramente desarrolladas en la acusación. La única gestión del Ministerio de Salud Pública de Asistencia Social, en la cual Juan Alexis Medina Sánchez a través de su entramado societario vendió medicamentos impositivos fue la gestión de Freddy Hidalgo, ni antes ni después. Y así se indica las fechas de las órdenes de compras y los pagos. De las 5 resoluciones que el Ministerio público ha traído para demostrar la ilegalidad manifiesta de todas esas contrataciones públicas, ninguna de esas resoluciones cuenta con un informe pericial y es un requisito sine qua non que establece la Ley. Y ahora, vamos viendo ahí una irregularidad bastante grave. Asimismo, conforme a la normativa vigente tenemos que luego 15 días después de un ministro, que es la máxima autoridad y la autoridad competente para declarar una urgencia mediante resolución; debes remitir tanto a la Cámara de Cuentas como la Contraloría sendos informes, a los 15 días. Hemos aportado las pruebas 974 975 y 976. De todas esas urgencias, un solo informe de rendición de cuentas sobre la ejecución, la inversión de esos fondos fue notificado a la Cámara de Cuentas ni a la Contraloría General de la República. El artículo 3 de la ley 712, establece que ese tema de no rendir cuentas sobre la inversión hecha, es una evidencia prima fase de desfalco. Asimismo, no se refirió el acusado Freddy Hidalgo al tema de la exclusividad. En el sentido, de que la prueba presentada por el Ministerio público propiamente viene del Ministerio de Salud Pública de Asistencia Social, y es la prueba número 981, establece que en los registros Digemaps no existen representaciones de ningún tipo de medicamento, laboratorio a favor del general Medical Solutions AM, Domedical Supply que justificara lo que son esas compras directas por exclusividad a estas dos empresas del entramado societario. Con las pruebas 1022 y 1023 es importante, a los fines de responder el tema de la sobrevaluación. El proveedor exclusivo que es la empresa Mallen Guerra remitió las informaciones correspondientes, y dice que hubiera vendido el Ministerio de Salud Pública 25% menos de lo que vendió esta empresa. Otro aspecto que vamos a destacar es una auditoría utilizada por la defensa de Freddy Hidalgo. Que es la auditoría del 1ro de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2015, que es la prueba número 961. En esta prueba se hace mención expresa a la adquisición de bienes y servicios, sin informe técnico pericial por más de RD\$800,000,000.00 millones de pesos. Así como, en el tema de los hospitales, que fue iniciado en su gestión antes de ser transferido a la Oisoe. Una serie de partidas cubicadas con volúmenes superiores a los ejecutados por más de RD\$33,000,000.00 millones de pesos. La prueba 986 ante la pregunta que hiciera de con quién se asoció, con quién se colisionó, la 986, le permite establecer al Tribunal que lo hizo con el señor Rafael Antonio Germosén Andújar, Contralor General de la República. Y cuya solicitud fue debidamente acogida. Realizándose compra por más de RD\$310,000,000.00 millones de pesos, sin haber cumplido con los procedimientos de compras y contrataciones.

Réplica del Ministerio Público, en cuanto al ciudadano Rafael Antonio Germosén Andújar.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Pasando entonces en ese mismo punto, otro de los acusados. Entre la defensa técnica y material hay una contradicción. Por un lado, la técnica no asimila las razones por la cual se encuentra aquí, sin embargo, en la material defendió incluso con ejemplos, cuál fue la justificación que lo llevó a realizar las acciones que hizo. Es importante destacar que esa defensa justifica los hechos, la defensa material. El ejemplo que planteó que se refiere al tema del semáforo y vehículo, nosotros les respondemos con otro ejemplo, y es la ley número 118-21 del 1ro de junio de 2021 sobre Terminación de obras viales, escuelas y hospitales que se encuentran suspendidas. Esa ley precisamente tuvo que ser aprobada y promulgada por el hecho de que no era posible. Terminando, es importante destacar que las dispensas, como en el caso que se le atribuye al acusado Rafael Germosén, no tienen un fundamento legal. Es importante destacar ese punto. Entonces, también decía la defensa técnica de Rafael Germosén, que no él había aprobado ninguno de los libramientos que se le atribuyen. Hacía alusión de manera específica a una persona que Chaily Massiel Rosado Medina, asistente personal de él, sobrina del acusado Juan Alexis Medina Sánchez, sin embargo, esta persona no ha ocupado la posición de Contralor General de la República. La posición de asistente como verá en los elementos de prueba que aportamos también la certificación laboral de ella, su condición es de asistente del Contralor General de la República. Todos los libramientos se encabezan aprobados por el Contralor. Esa firma que llevan esos libramientos, corresponde única y exclusivamente al Contralor General de la República. Y nosotros demostramos con las fechas de todos esos libramientos que fueron efectuados entre el 19 de octubre del 2012 y 14 de septiembre de 2016, específicamente el periodo de gestión del señor Germosén. Puntualmente, ese artículo 247 de la Constitución, la función del Contralor no es dispensar, no es justificar. La función de Contraloría, no es esa, no es viabilizar pagos incumpliendo los procedimientos legales, los procedimientos de compras y contrataciones. Con su dispensa el Ex Contralor validó 15 irregularidades que constituyen violaciones a diversas leyes. Las mismas usted lo encontrará en dos informes policiales. El primero, el de Contraloría General de la República, que es una remisión especial a la solicitud de dispensa realizada por él y el segundo documento, que también es pericial, informe pericial. Es la revisión especial que hiciera la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, específicamente sobre el tema de la dispensa que solicitó Freddy Hidalgo y que aprobó Rafael Germosén por más de RD\$310,000,000.00 millones de pesos.

Réplica del Ministerio Público, en cuanto a la Oisoe con los imputados Francisco Pagán Rodríguez, Juan Alexis Medina, José Dolores Santana Aquiles Alejandro Christopher, Víctor Encarnación, Lina Ercilia de la Cruz, Pachristy Ramírez, y evidentemente, lo que es la razón social Domedical Supply.

Nosotros vamos a establecer específicamente sobre los actos de corrupción desarrollados en la Oisoe. Según nuestra acusación de los actos de corrupción que se dieron en la Oisoe. Dentro de esta institución específicamente se puede resaltar los nombres de Francisco



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Pagán Rodríguez, Juan Alexis Medina, José Dolores Santana Aquiles Alejandro Christopher, Víctor Encarnación, Lina Ercilia de la Cruz, Pachristy Ramírez, y evidentemente, lo que es la razón social Domedical Supply.

En cuanto a la Oisoe y Aquiles Alejandro Christopher.

Vamos a iniciar específicamente con la defensa de Aquiles Alejandro. Los puntos desarrollados por esta defensa van específicamente sobre qué esta o su punto neurálgico en el discurso es el hecho de que según las funciones otorgada a Aquiles en la Oisoe, este no tenía intervención directa en los procesos en la licitación y cubicaciones. Y ciertamente Tribunal es lo que nosotros establecemos, si se verifica lo que es nuestra acusación a partir de la página 252 donde se desarrolla el apartado de los hechos de corrupción de esta institución. Podrá verificar que las imputaciones que no se le hacen específicamente a este imputado son en base de específicamente a acciones que este no le correspondía realizar. Establece que él era empleado de cuarta categoría y que no tenía ninguna implicación en los procesos. Cuestión esta que nosotros corroboramos. Sin embargo, cómo es que hay empleado de cuarta categoría, tal como se establece en la Ilustración número 11 de la página 278, es nombrado específicamente por el director de la Oisoe, Francisco Pagán, como la persona encargada de las licitaciones. Fíjese, Tribunal que en este punto específico la defensa pretende confundir al juez, diciendo que todos los actos realizados por Aquiles en esas funciones no están siendo imputados (y ciertamente, no están siendo imputados). La ponderación que le damos a esta prueba en específico es el grado de confianza que tenía Pagan directamente con Aquiles. Ese es el punto que da esa prueba. De igual forma, establece la defensa que Aquiles no tenía la posibilidad de autorizar pagos. Cuestión esta que cierta, sin embargo, realizaba acciones directas que era importante para que el pago se pudiera materializar. Específicamente tenía la obligación de la fiscalización de los equipos. Establece que no autorizaba pagos, pero recordamos que dentro de una organización criminal cada quien tiene una cuota, tiene una actividad en específica. Y que, reunido a todas ellas, es que dan al traste con la elaboración del acto criminal terminal que en este caso es estafar al Estado dominicano. Si nos vamos específicamente a la prueba 1320 de la acusación, no vamos a encontrar con el caso de Bayaguana. Que específicamente la defensa de Aquiles establece que “es el caso de Bayaguana, en el cual Aquiles aparece firmando una fiscalización y una medición de campo”. Existe una prueba en específico que es el recibo del hospital que está timbrado de fecha 11 de julio del 2019, sin embargo, en manuscrito por la testigo Rosanna establece que está recibiendo en fecha 21 del 2020. Aquí vemos una acción directa y se la ponemos de ejemplo de cómo Aquiles alteró la fecha para beneficiar al entramado de corrupción. Establece la defensa que esa prueba debe ser excluida en razón de que tiene dos fechas, una inicial y una en la parte final, pero se olvida la defensa de que también está aportada la testigo que, evidentemente en el juicio ha de



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

indicar claramente lo ocurrido y que, ciertamente los equipos no fueron entregados en el año 2019, como establece el acusado Aquiles, quien falsó, alteró las fechas, a los fines de que se pueda realizar el pago por deuda pública. Otro punto de relevancia que establece para nosotros y que debemos de refutar es el término de que éste no fijaba precios ni realizaba presupuesto. Cuestión esta que es totalmente falsa, Porque si ciertamente dentro de sus atribuciones no se encontraba el realizar presupuesto, nos preguntamos qué hace Aquiles, fijando o firmando presupuesto conjuntamente con Víctor Encarnación. Específicamente puede ver la prueba 1310, dónde tenemos a Aquiles participando en la elaboración de un presupuesto, específicamente del Hospital Arturo Grullón, donde se tienen condiciones de sobrevaloración, según ha establecido la Cámara de Cuentas. Que no realizaba cubicaciones. Ciertamente Tribunal, dentro de las atribuciones de Aquiles no estaba el realizar cubicaciones, entonces, ¿cómo explica Aquiles la firma de éste en la publicación del hospital Toribio Bencosme cuando publican al 100% la entrega de unos equipos inexistentes? Esto lo podrá verificar el Tribunal. Con relación al hospital Toribio Bencosme, hay que hacer algunas puntualizaciones. Específicamente en este hospital se realizó una carta de parte de Domedical Supply, a través de José Dolores que era su representante, solicitándole al ingeniero Pagán acusado (quien ha confirmado todos los hechos de la acusación), que tenía un conjunto de equipos que se encontraban en alta mar. Y que le pagara ese dinero para él poder cumplir con sus obligaciones. Dentro de esa carta Pagán, pone Aquiles ok, y posterior a eso, entonces, vemos una cubicación al 100%, pagando RD\$328,000,000.00 millones de pesos, firmada por Aquiles. Falseando datos, equipos que nunca se recibieron en el hospital Toribio Bencosme. Por lo que fue parte esencial de este entramado de corrupción y su participación fue totalmente necesaria para poder concretar lo que es la estafa contra el Estado.

En cuanto a la Oisoe y Víctor Matías Encarnación Montero

Da igual forma, tenemos la participación de Víctor Encarnación. Es importante establecer que, dentro del esquema de corrupción desarrollado en la Oisoe, unos recibían dinero, como es el caso de Víctor Encarnación; otros recibieron favores políticos, como es el caso de Pagán. Dentro de la participación directa de Víctor Encarnación, vemos que éste desarrolló su defensa especialmente en dos puntos. Que no existe relación precisa de cargos, sin embargo, a lo largo de la acusación se detalla la forma en que este participó. Y más adelante, cuando tratemos el tema de las cesiones de crédito, también vamos a ver algunas participaciones directas y necesarias del señor Víctor Encarnación. Un elemento en común que estableció toda la defensa, es la inexistencia en relación precisa de cargos, pero el apartado destinado en la acusación lo establece claramente. Primero, Víctor Encarnación como director técnico, quien, según varios testigos, como es el caso de Wilfredo González, Wilfredo Ramírez, Leónidas Valdez, Efraín Báez Fajardo, confirman que el mismo, en la parte que le correspondía, autorizaba a todos los departamentos bajo su cargo (que eran



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

específicamente la parte de cubicaciones, que era la parte financiera, que era la parte de presupuesto) que éste era la persona directa conjuntamente que con Pagán que le mandaba a todos los que trabajaban por debajo de él, es decir, subordinados a él, a cambiar las fechas. Y eso lo podemos probar con los testigos antes mencionados. Que justamente al crear las cesiones de créditos, éste también se encargaba de hacer los cambios en las partidas donde se iban a desarrollar los equipamientos. Constituyendo esto una maniobra fraudulenta, evidentemente, en combinación con el imputado principal de este caso, Alexis Medina, para así poder adjudicarse violentando todos los procedimientos el equipamiento de varios hospitales. Un ejemplo de cesiones de crédito y de la participación de Víctor Encarnación directamente en el cambio de fecha, es el cambio de partida, que se realiza del hospital de Jimaní al hospital José Antonio Céspedes de independencia. En este caso específico, existe una cesión de crédito por un monto aproximado de RD\$21,000,000.00 millones de pesos. Y justamente, el presupuesto que envía a preparar Víctor Encarnación es del mismo monto de la cesión de crédito. Lo que evidentemente Tribunal, se demuestra que existía un convenio entre las partes de forma dolosa para estafar al Estado dominicano. Esta defensa solicita Tribunal, la exclusión del testimonio de Efraín Báez Fajardo, del allanamiento que se realizó en su vivienda, así como, del acta de allanamiento de este último y el dispositivo electrónico incautado. Y hasta yo evidentemente, solicitaría SU exclusión. Lo único que no existiera base legal ¿Por qué? porque quien es Efraín Fajardo? es una persona que él conoce, de la cual recibió dinero del soborno, a los fines de poder desarrollar la estructura que bien se explica en la acusación.

En cuanto a la Oisoe y los ciudadanos Lina Ercilia de la Cruz Vargas y Pachristy Emmanuel Ramírez Pacheco

Con relación al departamento jurídico de la Oisoe, donde se ven involucrados los participantes imputados Lina de la Cruz y Pachristy. La defensa de Lima en específico, establece que la conducta de Lina no se subsume de ningún tipo penal. Entonces Tribunal, según nuestra acusación y como así ocurrió. Lina se encargaba conjuntamente con Pachristy de crear los contratos que incluían premisas falsas. Lina se encargaba de recibir las cesiones de crédito, aun sabiendo la misma que se encontraba en condiciones de crédito imaginarios. Todas estas acciones Lina las realizabas desde un punto de vista doloso. No lo hacía con desconocimiento, no lo hacía solo por mandato de Pagán. Lo hacía porque obtenía un beneficio económico. El soborno, también es un tipo penal, por lo que no entendemos por qué dice que no se subsume su conducta en un tipo penal. ¿Dónde está el dinero de Lina? Establece la defensa. Quizás nosotros no podamos establecer que ella hizo con el dinero. Lo que sí sabemos es que tenemos pruebas de que recibió dinero y que recibió grandes cantidades de dinero en pesos y en dólares. Vamos a invitar al juez en primer orden, y a la defensa a verificar el resultado de la extracción que se realizó a la computadora del testigo Efraín Báez Fajardo, donde se detalla todos los pagos que se



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

realizaron con objeto de soborno. Soborno, para que pasara las cesiones de crédito imaginario, para que realicen los reconocimientos de deuda. En la acusación se desarrolla Tribunal, cómo en esa extracción se menciona el dinero recibido por Lina, por Pachristy y por Víctor Encarnación; por esta persona. Lo dice directamente en nuestra acusación y por eso lo invitamos tanto a la defensa, porque si no leyó la acusación o no verificó esta prueba, no somos responsables de ello. Y ahí se desarrolla Tribunal, como le habíamos dicho todo el dinero recibido. Cuando vamos a la defensa de Pachristy y vemos que el mismo desarrolla su punto sobre dos vertientes. En primer orden, que la decisión de favorecer a las empresas de Alexis fue una decisión de la administración. Aquí él hace dos cosas. Primero, confirma que existió la decisión de favorecer a las empresas de Alexis; y, en segundo orden, que la acción que él realizaba lo hacía dolosamente, es decir, con conocimiento de causa. Realizó un trabajo técnico de redacción de documentos legales. Mi nombre se menciona 38 ocasiones junto al de Lina, quien era la encargada. Presentan un cheque que solo dice que era para temas de campaña. De igual forma, la defensa de Pachristy establece que él era un subordinado de Lina. Y que, al ser subordinado de Lina, él solo hacía lo que esta le mandaba. Por lo que ambos esta defensa se ven comprometidas y más que defender se dan apoyo a la teoría de caso desarrollada por el Ministerio público. En razón de que, primero, con esa declaración se establece que tenía conocimiento; segundo, que Lina le realizaba mandato, también de realizar las acciones dolosas; y, tercero, que ambos tenían intención delictiva. Pachristy en el listado de los sobornos que había pagado el entramado de corrupción no brilla por su ausencia, De hecho, aparece recibiendo grandes cantidades en pesos y en dólares por parte del entramado. Por lo que, es evidente que se encuentran todas las conductas realizadas por éste subsumidas en los tipos penales imputados por el Ministerio público. Que su nombre se haya mencionado 38 veces, y que solamente la acusación eso representa un 1%. Poco importa. Porque la acción que ambos realizaron desde el departamento jurídico fue necesaria e importante para estafar el Estado dominicano con miles de millones de pesos.

En cuanto a la Oisoe y Juan Alexis Medina Sánchez.

De igual forma, al especificar sobre los puntos desarrollados por la defensa de Alexis en la Oisoe, específicamente establece dos puntos. (Fue sumamente corto y lo entiendo, porque el Oisoe representa la mayoría de acciones delictivas que realiza este imputado de esta institución) Establece dos puntos: que la conducta censadas por el acusado fueron realizadas, de igual forma por otro contratista. Esto se parece a la defensa de una señora que salió un video de que mi hijo roba, pero no roba motor. Es un ladrón como quiera. Y evidentemente, pidiéndole excusa al doctor Salcedo, que no quedemos compararlo con la señora, pero es una premisa de decir, si todos estafaron al Estado dominicano mediante la forma que Alexis lo realizó, porque estas personas no están imputadas de igual forma. Les decimos a la barra que tenga paciencia. Las cesiones de crédito y los reconocimientos de



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

deuda son figuras legales, y en ese punto estamos totalmente de acuerdo. El punto específico es la forma en que se utilizaron. Existe una cesión de crédito específicamente la firmada por el señor Gilberto Guerrero. Esa cesión de crédito Tribunal es por un contrato que tiene su origen en el hospital de Jimaní. Esa cesión de crédito no solamente trata de un crédito ficticio, (que es uno de los elementos objetivos del tipo penal de estafa), sino Tribunal que falsifica la firma de ese contratista. Ese contratista, no estaba en el país, cuando se firmó la cesión de crédito y está ampliamente probado en la acusación; no conoce a Alexis Medina, no conoce a la empresa Domedical, no conoce a José Dolores, sin embargo, le dijeron al Estado que éste tenía una deuda con Alexis, que le cedieran el crédito por RD\$21,000,000.00 millones de pesos. Y al Estado le pagó en base a esas condiciones. Aquí también vemos la acción de Víctor Encarnación porque justamente por el mismo monto de esa cesión de crédito, Víctor envía a hacer un presupuesto. Y posterior a realizar el presupuesto, envía a hacer una orden de cambio, Por lo que evidencia el conocimiento no solo de que la Cesión de crédito era falsa, sino de la asociación que existía entre estos para estafar al Estado dominicano. Con relación a los reconocimientos de deuda, cuyo invento fue de Lina, tal como establece el señor Pagán. Los reconocimientos de deuda, sí, son una figura que en su momento fueron legal, porque posteriormente, por decreto del presidente se envió a que no se realizarán otros actos que, dicho sea de paso, fue en razón de esta acusación. Se hicieron dos reconocimientos de deuda. Uno, del hospital de Nagua, otro del de San Juan. Pero específicamente en el Yapor existió una acción muy importante ¿Qué sucedió con estos reconocimientos de deuda? se reconoce una deuda inexistente) y eso lo desarrollamos de forma puntual en la acusación). Se realiza el reconocimiento de deuda cuando los equipos son entregados parcialmente en el 2020. Pero, no obstante, existe un testigo que se llama Dante Hidalgo Hernández, que afirma que esos equipos no fueron entregados. Él describe que lo que le pusieron a firmar como un conduce, no era un conduce y que, no obstante, existe otra prueba conjuntamente con la de Dante, que establece qué envió por medio de correo electrónico (y está aportado) la planilla de todos los equipos que faltaban. ¿Entonces, cómo le podemos dar apariencia de legal a estas figuras? cuando fueron evidentemente desnaturalizadas por ese entramado para estafar al Estado dominicano. Ya para finalizar, Tribunal. Y de una forma muy personal, me voy a dirigir a un punto. Nos acusaron de conspiración política, también existió una acusación puntual de que se perseguía de forma política. Es preciso establecer que la procuraduría especializada de persecución de la corrupción administrativa no persigue colores políticos, persigue personas que hayan actuado en violación a la ley, y es el caso.

Réplica del Ministerio público, en cuanto a Carlos José Alarcón y Francisco Ramón Brea Morel.

Decía la defensa de Carlos José Alarcón en una pregunta retórica, cuáles habían sido los delitos que Carlos José Alarcón había cometido; que él era un simple contable y que a eso se



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

redujo su participación en las empresas y en el entramado criminal. También decía que el Ministerio público no había aportado nada. Comenzando por cuáles hecho Magistrado, debemos decirle que Carlos José Alarcón tuvo una incidencia directa en los hechos que narramos en el apartado de Edeeste, Uers, Ac30 y Policía Nacional. ¿Cuáles son las imputaciones que le hacemos a Carlos José Alarcón? Mire Magistrado, solo para simplificarle cuando usted se retire a ponderar, revise desde la página 447 a la 501. ¿Qué se establece allí? Bueno, se establece de los hechos de carácter criminal cometido por Carlos José Alarcón Veras, Juan Alexis Medina Sánchez o Wacal Bernabé Méndez Pineda, la empresa Fuel American, en relación a la estafa contra el Estado que implicó RD\$32,000,000.00 millones de pesos que salieron del erario público. Ellos decían que no se establecía a tiempo. Magistrado, está el tiempo, está el periodo de tiempo establecido; y en cada operación se puntualiza la fecha de esa operación y quiénes están implicados, además, de las maniobras que se utilizaron para cobrar el combustible facturado y no entregado a la Policía Nacional. Esa misma defensa le preguntaba al Tribunal de forma retórica, y por qué no a nosotros, ¿qué a que funcionario sobornó Carlos? Carlos Alarcón, Magistrado, participó en los sobornos que se recogen desde la página 565 a la 576, sin que eso implique que no participará en los sobornos que se produjeron en el Edeeste y en las demás líneas que hemos abordado la acusación (solo para simplificarle) ¿qué trata eso Magistrado? Y eso fuimos lo suficientemente claro en nuestra acusación y quedó en el imaginario de todo lo que estamos aquí, lo que decíamos. Se decía Magistrado, que allí el entramado empresarial que dirige Juan Alexis Medina Sánchez, pagó (a modo de ejemplo) RD\$12,000,000.00 millones de pesos a Thelma Eusebio, como soborno. ¿Cuáles empresas, Magistrado?, y eso ahí lo conectamos con la defensa de las empresas que decía que eso no era soborno y que no había especificación de cuándo (lo mismo hacía la defensa de Alexis) de cuándo se había sobornado? Mire magistrado, las empresas Fuel, para ponerle un ejemplo que quizá es el más relevante porque es una de las empresas que está directamente a nombre del señor Juan Alexis Medina Sánchez, Fuel American. Esa empresa en 2019, libró un cheque de RD\$2,000,000.00 millones de pesos. El 2019, el 3 del mes 5, libró un cheque de RD\$2,000,000.00 millones de pesos; y fue aportado ese cheque Magistrado, en nuestros medios de prueba, específicamente en la prueba número 1 del informe pericial se recoge la transacción. Específicamente está establecido. ¿Qué en lo particular de esto?, Que, además, otra de las empresas (para poner para poner el ejemplo de cómo participaban todos en el entramado que se produjo en la Uers, y que a decir Magistrado de todos los alegatos que hicieron la defensa, ninguno hizo una defensa al fondo, más que una defensa procesal. Rehuyeron a ese tema, les rehuyeron a los sobornos de la Uers), Suim Suplidores en el año 2020 que dirige Wacal, emitió un cheque de RD\$2,000,000.00 millones. ¿Qué dicen esos cheques? Y ahí vuelvo y me conecto con la imputación de Carlos José Alarcón Verás, que decía “Que los cheques no decían soborno”, eso quizá es a modo de burla. Porque en nuestra acusación se refiere lo siguiente. Todas las coletillas que se entregaron ahí, se refieren claramente que eran pago de soborno que se entregaban a Thelma;

1065



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

gratificaciones, contribuciones, pagos de bonificaciones. ¿Quién era Thelma Eusebio? Thelma Eusebio era la directora de la Uers. Y en la Uers, Alexis Medina y sus empresas fueron contratadas, por RD\$494,000,000.00 millones. Eso sobornos, que, conforme al 179 párrafos del Código Penal, son sobornos. ¿Para qué? Para obtener las adjudicaciones. Eso está más que demostrado. Ahora quiero referirme a unos cuestionamientos que se hicieron referentes a la Policía Nacional. Decía la defensa de Alexis, parte de la defensa de Carlos José Alarcón lo hizo. Pero específicamente, la defensa de Alexis Medina decía, donde le explicaba el Tribunal que un conduce Cn16 que fue ocupado por el Ministerio público en allanamiento a las oficinas de las empresas de Juan Alexis Medina Sánchez y que contenía una anotación que decía que el conduce era alterado; simplemente fue repuesto por la cantidad real que decía el agente que puso la nota en el, de que no había recibido todo el contenido de la factura que se cobró-. Trató de quitarle como el impacto a ese elemento. Mire Magistrado, lo que no le explicó esa defensa es que la prueba 1545, donde se encuentran los libramientos. Todos los libramientos de pago referente a Fuel American, que es la empresa vinculada al tema de los combustibles, hay dos libramientos que desmontan eso. Uno, el libramiento 3662-01 del 10/12/2015 y el 24-01. El 3662, usted va a poder verificar en la página 15 que se encuentra otra de los elementos que se conectaba con el conduce Cn16. Porque ellos decían, mire, es que nada más se entregó 4000 de gasoil, 4000 de gasolina, pero eso se cambió y se volvió a pasar el conduce Cn16, en la factura 41. Magistrado, eso es mentira. Se produjeron dos conduce Cn16; y cobraron la factura 41 y 53. Pero además de eso se cambió la certificación que daba cuenta de la recepción del combustible de la primera quincena de noviembre. ¿Dónde se encuentra eso? Pues, váyase al primer libramiento que le habíamos dicho, y allí va a aparecer la primera certificación de recepción de combustible del 2015. ¿Qué dice esa certificación? Que la factura 53 la había recibido Sandy Sánchez, el 10 de noviembre. Que era la persona que colocó el manuscrito en el conduce encontrado en el allanamiento que no había recibido todo el combustible, y que la 41 también la había recibido Sandy Sánchez. ¿Y cómo se explica todo eso? Bueno, que la factura 41 no tenía soporte y que la 53 tenía un problema de cobro porque el conductor estaba aterrado y Contraloría no lo pasaba, entonces, en ese libramiento no se pudieron pasar esas dos facturas. ¿Y a qué se recurrió en el 2016? (Y eso ocurrió en diciembre de 2015, es el libramiento), en enero del 2016, entonces se viene con el otro libramiento y el encargado de combustible de la policía Francisco Valenzuela, elabora otra certificación ¿con quién? busca un bombero de nombre Andrés Vallejo, un policía y lo pone a firmar; lo puso a firmar dos conduce Cn16, uno con el contenido que dijo el policía que no había recibido, y otro, por el contenido del que se recibió y lo pasaron en dos facturas, la 53 y la 41. Ahí está Magistrado, fue cobrado con ese libramiento, con el 24. Pero en esta certificación no dice que fue Sandy, dice que es Andrés Vallejo ¿Qué dijo Cámara de Cuentas, para conectarnos con la eficacia de la auditoría de Cámara de Cuentas? Que ese combustible no entró a los tanques del canódromo, que fue donde ocurrió eso. Que no entró, que no fue registrado y que es ese Andrés Vallejo nunca estuvo de turno en esa

1066



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

estación de combustible. Decía la defensa Magistrado, que fue otro de los puntos que controvertió en el tema Policía Nacional “Mire, el Ministerio público no hizo su trabajo” El Ministerio público hizo su trabajo. Quienes no hicieron su trabajo fueron ellos. No fueron y pidieron cuánto medían los tanques, cuánto era la capacidad de almacenamiento de los tanques de combustible, Magistrado. ¡Oh sorpresa! En nuestra acusación existe una certificación que fue emitida por la Policía Nacional, la prueba 1548; y esto va a implicar otro punto de la eficacia de la auditoría para responder ese planteamiento, que fue común a Juan Alexis y al señor Carlos José Alarcón (Prueba 1548). En el canódromo ocurrió un evento, donde se utilizó la maniobra para cobrar el combustible; de decir que se recibió una cantidad de combustible, cuando realmente con la capacidad de los tanques no era posible. En esa operación dice esa prueba -que, en cuanto al canódromo, la capacidad de los tanques de 10,000 galones ¿Usted sabe por cuánto pasaron las facturas? por 12,000 galones. Página 35 de la auditoría, factura 76 y 75. En la factura 75 y 76, ellos dijeron que entregaron 12000 galones, dijo la Cámara de Cuentas, están los libramientos también, la capacidad, según la prueba de nosotros. Hay otro elemento que yo quiero referirme, sobre la ineficacia de la auditoría y de la coherencia lógica de nuestras líneas de investigación. La prueba 671, contesta eso de la ineficacia. Yo quiero que usted verifique esta prueba. Además de que somos nosotros lo que estamos sosteniendo que ellos no entregaron. ¿Dónde se ocupó esa prueba? en allanamiento. ¿De qué se trata? de un reporte de saldo por antigüedad de la empresa Fuel American. ¿Que lo elaboró quien el manuscrito, y está pericial ahí mismo en esa prueba? Wacal Méndez ¿Y qué dice Wacal? En noviembre 2015 (acuérdesese que estamos hablando de noviembre, lo que ellos cuestionaron, noviembre, me voy a quedar centrado ahí sin decirme los demás hecho que aparece en la causación sobre esa ley), dice él en esa prueba -que facturaron más de lo que realmente habían entregado- Eso parece una conducta común en todas las líneas. No parece, es. ¿Entonces, es maldad? ¿Es conspiración? No Magistrado, es persecución penal contra personas que han cometido crímenes. Decía la defensa de Alexis, ¿Dónde Alexis aparece cometiendo soborno? Aunque le dijimos en la Uers, yo quiero referirme a la prueba 1559, Magistrado, es un cheque que se emitió desde la empresa General cuyo beneficiario es el señor Lewyn Castillo. La particularidad de ese cheque es que aparte de lo que de lo que le había mencionado de la Uers que lo autorizó Jams, éste corrobora la teoría de que se pagaban sobornos para obtener información privilegiada. Lo dice la hoja que autoriza el mismo cheque ¿con qué Magistrado? Con algo particular que decía uno de los imputados en una de su defensa -Yo me aparté de ese entramado porque había mucho cambio societario, incluso se hizo un sello personalizado- búsquelo Magistrado, ahí está el sello personalizado “Jams, Juan Alexis Medina Sánchez”. Antes de entrar al Ac30 que quizá contesta parte de la defensa de Johnny Brea, y parte de la defensa de Juan Alexis Medina Sánchez y de las mismas empresas. Porque acuérdesese que las empresas no hay una distinción entre la voluntad económica de Alexis Medina y las empresas, eso no existe. La voluntad es la de Alexis Medina. Pero pasaré luego a explicarle lo que ocurrió en ese tren. Hubo dos incidentes que quizás no

1067



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

merecen contestarlo, pero que simplemente les referiré que desmonta eso. Se decía, y eso es una de las mentiras que habló la defensa de Juan Alexis Medina Sánchez y le proyectó, ahí. Que las auditorías de Cámara de Cuentas la firmaron uno de sus miembros que se llama Mario Fernández, eso es mentira. Cuando usted verifique esas auditorías, la 1545 (que era el ejemplo que les hacíamos anteriormente), que es la firma es del director del Departamento de Auditoría y el jefe de auditoría. Y eso no es porque ellos quieran, es que es la ley de Cámara de Cuentas que lo dice en su artículo 38, párrafo “los informes y las auditorías lo firman esas dos personas”. No se establece en ningún apartado una participación individual de Alexis. En ninguno de esos hechos, a modo de ejemplo, le remitimos cuando usted pondere que vaya a la página 514, literal h y, vera que hizo Juan Alexis Medina Sánchez. Para terminar con Carlos Alarcón Verás, la defensa decía ¿qué beneficio obtuvo Carlos José Alarcón Verás? y eso lo controvertió, diciendo que Carlos era un simple contable. Que él no recibió beneficios. Magistrado, las pruebas 16 y 17 página 850 de la acusación. Carlos José Alarcón Verás conforme a su misma defensa, es una persona que dice que lo que tiene es préstamo hipotecario. Carlos José Alarcón Verás es dueño (o por lo menos en papeles, quizás asintomático millonario) de una de las empresas de este entramado que más dinero recibió del Estado, o, de una de las que más recibe dinero del Estado, United Suppliers. Búsquelo con José Dolores. Pero en la realidad, ¿Cuánto recibía Carlos José Alarcón Verás? Su sueldo oscilaba entre 30 y 45,000 pesos en el 15 al 20. En un cálculo matemático que sé que usted va a ponderar por su máxima experiencia y los conocimientos científico, usted lo va a multiplicar eso por 60 meses, que fue lo que él recibió; aunque en el informe pericial, que es la prueba número de 1 de nosotros, se detalla todo lo que él recibido por concepto de salario. Simple RD\$2,700,000 pesos. Eso era lo que acorde a su rol como contable debía haber recibido. ¿Cuánto recibió Magistrado? RD38,000,000.00 millones de pesos, prueba pericial número 1. En la acusación, nos referimos en la página 86, 826, 886, 1015 y 1023. ¿Pero, cómo lo hacía Magistrado? Para contestarle lo que él hizo. La particularidad de esas empresas y de Alexis Medina era la siguiente. Y se decía, y que se libraban o se emitían cheques a nombre de empleados ¿para qué? con el fin de convertir ese cheque en efectivo y poder distraer el rastro. ¿Quién era el beneficiario? Se emitían a nombre de mensajeros, seguridad, secretaria y conserjes; atípico en contabilidad. Sumas exorbitantes de esos cheques. Era Carlos, Carlos era el segundo endosante que iba y buscaba el dinero y se quedaba con él. Entonces, si esos elementos que le hemos referidos de Carlos José Alarcón Verás, no indican que él no actuó conforme al rol de contable ¿Qué le indica? Y yo hago la pregunta contraria a la que hizo la defensa ¿actuó él dentro de su rol de contable? Mire Magistrado, esas eran acciones comunes al fin delictivo de la empresa. Y no eran conducta de carácter cotidiano. Esa no son la conducta de un contable. Ya finalizando Magistrado, me queda el tema de Ac30. La defensa de Alexis Medina decía que la auditoría tenía unos errores (la de Cámara de Cuentas) y que decía que una cantidad, y que aquí decía otra. Mire Magistrado, en la prueba pericial que ellos mismos aportaron, el contra peritaje que usted le autorizó y que ellos depositaron el 1

1068



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

de septiembre. ¿Qué dice ese peritaje? Recoge todas las incidencias que el técnico, que es el técnico el que la puede contactar. Porque estamos hablando de algo muy especial donde hay que utilizar hasta fórmulas para poder determinar la cantidad de galones, no lo refirió. Eso se lo inventaron ellos sin ningún sustento. Pero bien, en esa diferencia, Magistrado, cuando usted se retire a ponderar, notará que cuando Cámara de Cuentas establece lo relativo al desfaldo por los aranceles dejado de pagar, utiliza los galones de Ac30, sin aplicarle, como lo hizo posterior para determinar la cantidad de galones dejado de entregar al Estado, el factor por pérdida de temperatura. Que es una fórmula que lo tiene Cámara de Cuentas y lo refiere ahí, que yo no podría ni ellos aplicarla en estos momentos porque se trata de unos conocimientos científicos muy especializados. Pero eso, simplemente es un argumento, porque ni siquiera el contra peritaje de ello lo refirió, y abordó el Ac30. Y otras de la falta a la verdad es que en la diapositiva que presentó esa defensa negligente por lo demás, en el tema de Ac30. Usted la va a buscar porque ellos la depositaron. Cuando están refiriendo al Ac30, en el tema de los conduce tratan de restarle importancia, igual como les restaron al de la policía, dice “Mire Magistrado, aquí no hubo falsificación de conduce” y mostraron dos conduce. Todo el mundo lo veo ahí. Uno manuscrito, y otro escrito a computadora. Y dice “Eso lo que pasó fue que como Overseas no podía cobrar el Ac30, después se tuvo que rehacerlo, después se puso a nombre de General, pero fue la misma cantidad” Y trata de confundir al Tribunal. Y por eso es que decimos que no leyó la acusación. Los conduce falsificados, no son referentes a Obras Públicas, son referentes a la Oisoe. Fue un Ac30, 500,000 galones de los cuales Alexis Medina sustrajo. Le vamos a referir Magistrado a la prueba 505, 506, 501 y a la prueba 129 del escrito de defensa de Juan Alexis Medina Sánchez del 13 de abril del año 2022. Incluso presentó un orden de prueba que fue es que se nos entregó y en la número 38 está esa que le estamos refiriendo que es la prueba 129. ¿Qué explica esto? Aparte, le pedimos Magistrado que tome en apunte la prueba 1510 de nuestra acusación para explicarle de qué se trata. En Oisoe se realizaron unas supuestas cesiones de crédito. Y atacaba la defensa “no, son sesiones, pero eso son figuras del derecho civil”, pero no del Ac30. Entonces, con el ingeniero Bolívar Ventura que es testigo en nuestra acusación se firmaron unas cesiones de crédito, por un crédito que él había dicho que tenía por la construcción de una carretera que está en San Juan de la Maguana. Hay unos contratos que así lo refieren. Lo interesante es que las pruebas que le estamos refiriendo prueba 506 y 505, indican que no fue una cesión de crédito, sino que fue un mecanismo que se utilizó para poder pagarle a Alexis por un Ac30 que no se le había suministrado. ¿Por qué? Porque se supone que para ceder un crédito lo primero que debe existir es el crédito. Y si existía el crédito, se supone que debió ser en uno de los casos porque se realizó un servicio o una obra; y eso generó un crédito como el Estado. ¿Qué hace Alexis Medina, enviándole conduce, supliendo Ac30 a la Oisoe, si era un crédito que se le había cedido? Lo voy a explicar. Al parecer, en la imposibilidad de poder pagarle recurren a Bolívar y lo hacen firmar un contrato de cesión de ese crédito, pero no se dan cuenta que Alexis había cobrado 500,000 galones cuando en realidad había



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

suplido 166. ¿Cómo lo cobraron? ¿Falsificaron las firmas de quién? De 37 conduce. Nosotros periciamos una muestra, 3, prueba 1505. Y aportamos como testigo a Bienvenido Celestino, Inocencio Alberto Tavera, quienes aparecen como conductores en nombre de la empresa de Bolívar que Doiteca, recibiendo supuestamente Ac30 para exigirle a Oisoe que le pagara y que finalmente se le pagó. ¿Qué dicen los registros? Y una prueba de ellos mismo Magistrado, que era la 129 que les referíamos y la proyectaron “Mire, eso por el covid se paró” El tipo penal de estafa, lo que se requiere es que usted se haga entregar valores, en este caso por algo que no suplió. Esa prueba dice, sencillo -que no se había suministrado todo el Ac30 que ellos cobraron-. ¿Pero lo dice solo esa prueba? En allanamiento realizado por nosotros, prueba 1510 a ellos mismos, igual que la Policía, refiere que de los 500,000 galones que ellos cobraron por Ac30, solo habían entregado 166,000. Y lo cobraron como le habíamos explicado en base a esos conduce, a los cuales les falsificaron la firma. ¿Y quién lo falsificó? Alexis, llamó el señor Bolívar (pretensión probatoria de ese medio de prueba que está ofertado), y a la señora Socorro, y le dijo que, para él poder cobrar, él necesitaba que él le firmara unas cuestiones. Qué era la solicitud, solicitándole a Oisoe que le pagara esa cantidad de Ac30, pero sin el sustento. ¿Por quién lo hizo?, ¿a través de quién? A través del señor Jhonny Brea. Dice ese testigo en una de las pretensiones probatorias. Los dos testigos, “que quienes falsificaron eso conduce (que está la prueba ahí) que quien le llevó lo conduce falsificado fue el señor Jhonny Brea. Y el preguntaba, la defensa ¿qué, qué hizo Jhonny Brea? Falsificar conduce y solicitarle a la Oisoe que pagara por algo que ellos no habían recibido. En una prueba que recogimos en el proceso de investigación, da cuenta que esos choferes que dicen en los conduce y en los libramientos que se emitieron para pagarle a al señor Alexis, no trabajaban en la empresa de Bolívar. Lo que sí dicen esos libramientos que trabajaban para otras empresas. Refiere ese mismo medio de prueba que le hacíamos referencia dentro del legajo de muestra que le que le citábamos y que le hemos aportado, que ellos nunca tuvieron contacto con esa persona y que no lo firmaron. Pasando ya con la con parte de las réplicas de un incidente que se había planteado referente a las empresas y que fue común. Se preguntaba ¿Son penalmente responsable de las empresas? y ellos decían que no. Quiero referirle una sentencia del Constitucional, que contesta eso. Aparte de las empresas de Juan Alexis, otras de las empresas plantearon lo mismo. Decían “no hay presupuesto para eso, tampoco la ley lo permite” La sentencia 162/13, en su 9.5, dice, (y eso lo ha recogido autores como el Magistrado Bonelli que está en el constitucional en un libro que recientemente publicó en el 2021 de derecho económico), dice el Constitucional “Sí, son responsables penalmente las empresas, pero solo y solo, cuando así lo establece el Legislador en la norma” Porque rige de manera principal el principio de que las personas jurídicas no pueden ser penalmente responsable. Pero le es facultad del legislador establecer cuando lo considere por política criminal, en aquellos casos que sí pueden ser penalmente responsables. Simplemente eso queríamos apuntarle sobre eso. Otro de los elementos y de las mentiras que se dijo es que la ley de lavado de activos 72-02, no contenían sanciones penales para las personas jurídicas.

1070



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Eso lo dijo una de las defensas. Igual quiero referirme otra jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia reciente, que es el del caso Doll House, sentencia SCJ-SS-20-22-0744. Allí, Magistrado, en abono a la nuestra teoría el artículo 20 de la Ley 72-02 contiene normas de carácter penal y fue posible sancionar a Doll House con el cierre, que es lo que establece esa norma. En ese momento lo establecía.

Réplica del Ministerio Público con relación a Fonper, en cuanto los ciudadanos Fernando Manuel Aquilino Rosa Rosa, Carmen Magalys Medina Sánchez, Wacal Bernabé Méndez Pineda, José Dolores Santana Carmona y la persona jurídica R&T Constructora.

Una de las primeras premisas que pronunció esta defensa fue el hecho de que no cometió delito, pues solo ejecutaba las decisiones del Consejo de directores. Y en esas atenciones nosotros vamos a remitirnos directamente a las pruebas presentadas por el Ministerio público, específicamente las pruebas testimoniales 11, 12, 13, 14 y 15. Testigos que son ex miembros del Consejo de directores del Fonper, durante la gestión de Fernando Rosa como director de dicha institución. Quienes declararán en el juicio la forma en la que funcionaba el Consejo de directores y cuáles eran las funciones específicas del Consejo de directores. Y cómo las imputaciones que se le atribuyen hoy a Fernando Rosa eran decisiones de la administración y no facultad del Consejo de directores. Como ha pretendido alegar la defensa. Pero en adición a esto, el artículo 8 del Reglamento 631-03. Que es el reglamento de aplicación de la ley 124-01 Ley del Fonper, que ha reiterado la defensa en múltiples ocasiones, que es en la que se ampararon las decisiones tomadas por Fernando Rosa y Carmen Magalys Medina Sánchez. Establece que es el presidente del Fonper el que actúa en nombre y representación de dicha institución. La dirige, supervisa y coordina el funcionamiento de las unidades operativas y financieras. O sea, que lejos de excusarse y de ocultar su responsabilidad tras las decisiones del Consejo, le correspondía al señor Fernando Rosa, haber supervisado, haber coordinado, haber dirigido de manera correcta todas y cada una de las actuaciones realizadas en el Fonper y, sin embargo, no fue así. Es el presidente del Fonper, a quien le corresponde en la visión presidir el comité de compras. Y aún en los casos de delegación de esta función, como es en la especie o como lo fue en la especie, conforme a la ley 247-12, específicamente, el artículo 65 dispone lo siguiente, “el delegante deberá fiscalizar la gestión del delegado y será responsable por las deficiencias en la supervisión o control de este último”. O sea, que si la persona que Fernando Rosa delega para su representación o delegó para su representación en el comité de compras no actuó de manera correcta, esta responsabilidad recae sobre Fernando en su condición de director, toda vez que debía supervisar y controlar las funciones de la persona a la que le había delegado, las funciones que por ley le correspondían a su persona. Por tanto, tampoco esta puede ser una excusa para establecer que las acciones fueron cometidas por personas ajenas y que éste no tenía conocimiento de las contrataciones irregulares y de todas las acciones ilícitas que se realizaron en el Fonper para favorecer las contrataciones de Juan



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Alexis Medina Sánchez y sus empresas. Otro de los puntos tocados por esta defensa fue el hecho de controvertir la proposición fáctica presentada por el Ministerio público, al respecto de que existía personal en el Fonper con salarios sin prestar servicios o las denominadas botellas, como comúnmente lo conocemos. Conforme a la prueba número 776, que es el informe de la Cámara de Cuentas aportado en este proceso como una de nuestras evidencias, existía una diferencia entre las nóminas de personal, que eran subidas al portal y las nóminas que fueron encontradas de manera física cuando la Cámara de Cuentas se traslada al Fonper para hacer las indagatorias correspondientes a la auditoría. Es por esto que incluso su propio informe de auditoría, refleja que esta acción que nosotros atribuimos a las autoridades del Fonper, no se materializó porque éste funcionario, esta persona, este técnico perdón, compara las nóminas con las subidas al portal. Y claro que sí, existe una diferencia y existía una diferencia entre las nóminas subidas al portal y las nóminas que realmente eran pagadas. ¿Y cómo íbamos a probar nosotros esto? En adición, al informe de la Cámara de Cuentas hemos presentado como testigo a la señora Luz María Reyes, ex directora de gestión humana del Fonper. Cuya pretensión probatoria establece que declarará en el juicio sobre cómo se contrataron un sinnúmero de personas con el único objetivo de asignarles salarios por decisión de la administración. Quedando con esta prueba destruido el argumento presentado por la defensa del imputado Fernando Rosa. Otro de los puntos que esta defensa contra vertió en su turno, eran los pagos de prestaciones indebidas o lo que denominamos autoliquidación. Y esto es un punto al que debemos prestar atención. Porque la defensa atribuyó esta acción a que la misma se encontraba amparada en las normas internas del Fonper. En el reglamento de gestión humana del Fonper, específicamente en el artículo 63 de dicho Reglamento. Pero dicho reglamento que se acoge a la ley vigente en su momento sobre Función Pública (Ley 14-91), estableciendo que pese a que el Fonper era una institución administrativamente descentralizada, presupuestaria y administrativamente descentralizada del Gobierno, ellos asumían como norma interna para regir sus relaciones laborales las disposiciones de la Ley 14-91. En este momento ya dicha ley está derogada, por lo que el Fonper debió haber actualizado su reglamento, sin embargo, no lo hizo. Esta aprobación la hace el Fonper, en la Asamblea del 8 de febrero de 2007, mediante el acta 02/2007, donde establecen de manera clara que las relaciones con el personal pasarán a ser regidas por la ley 14-91. Dicha ley contemplaba, así como lo contempla la actual ley de Función Pública que las prestaciones laborales o indemnizaciones laborales solo rigen para el personal de estatuto simplificado. Por tanto, los funcionarios de libre remoción, como lo eran Fernando Rosa y Carmen Magaly Medina Sánchez, no podían gozar de estos beneficios. Puesto que el carácter mismo de las funciones que desempeñaba, al no poder entrar en la carrera administrativa por ser empleados de libre remoción ni ser empleados de sujetos al estatuto simplificado, (porque los empleados de Estatuto simplificado, como todos conocemos, son los empleados de menor nivel en la institución conserje, choferes, mensajeros, etcétera) que por su propia vulnerabilidad y por los bajos salarios que ganan, la ley le confiere estas indemnizaciones



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

al momento de ser desvinculados de las posiciones que ocupan. Encontrándose ellos dos en la condición de funcionarios de libre remoción, no le correspondía el cobro de prestaciones laborales o de indemnizaciones laborales, aunque dichas indemnizaciones estuvieran amparadas en un reglamento porque, en base al principio de jerarquía normativa, la ley está por encima del reglamento. Cuando el reglamento es contrario a la ley se torna ilegal y, por lo tanto, no puede ser aplicable. ¿Qué implica esto? Que Fernando Rosa y Carmen Magalys Medina Sánchez cobraron sumas indebidas al Estado dominicano, beneficiándose personalmente de estas sumas, constituyendo esto un tipo penal. Estas disposiciones las encontramos en los artículos 19, 20 y 21 de la Ley 41-, y también la encontramos en las disposiciones de los artículos 16, 17 y 28 de la Ley 14-91, derogada por la 41-08. Ayudas entregadas a la Asociación de Mujeres para el Desarrollo de San Juan de la Maguana. Fue otra de las proposiciones fácticas del Ministerio público que fue controvertida por esta defensa. No vamos a versar sobre hechos que no son controvertidos, pues no es un hecho controvertido que dicha asociación es dirigida por Lucía Medina Sánchez, hermana de Juan Alexis Medina Sánchez y Carmen Magalys Medina Sánchez. Por eso probar este hecho sería sobreabundante. Lo que también es un hecho cierto es que la Fundación de Mujeres para el Desarrollo de San Juan cobró sumas millonarias en el Fonper como ayudas. Cuando existía una prohibición expresa en las propias leyes del Fonper. No solo en la condición de hermana de Carmen Magalys Medina Sánchez, sino que la propia ley del Fonper establece en sus artículos 23 y 24 del reglamento interno de aplicación de la ley, las incompatibilidades que tenían las personas vinculadas a funcionarios de la institución. Por tanto, esto evidencia la irregularidad de estos pagos, y, además, el conocimiento que tenía tanto Carmen Magalys como Fernando Rosa de que estas ayudas no podían ser entregadas en manos de Lucía Medina como hemos expuesto por su doble condición. Era diputada, que también tenía una prohibición expresa en las normas, y en adición, hermana de funcionarios de primera línea del Fonper. Pero con lo de la Asociación de Mujeres para el Desarrollo de San Juan, no solo nos quedamos en el ámbito de la relación existente entre los funcionarios y la persona beneficiada o que dirige la institución, es que, además, las principales autoridades del Fonper no monitorearon el correcto uso de esos fondos. Convirtiéndose esto, en una doble falta. Y eso lo podemos encontrar en las pruebas 752, 740, 741 y en la propia auditoría de la Cámara de Cuentas que refleja el no cumplimiento de las normas, ya que los fondos designados a esta fundación, no fueron invertidos en los rubros para los cuales habían sido entregados, y no fueron supervisados ni monitoreados por las autoridades del Fonper, ni retiraron la erogación de estos fondos hacia dicha fundación. Pero la situación con Lucía Medina, también nos permite enrostrar otra de las situaciones que las defensas han manifestado, y es el desconocimiento alegado por Carmen Magalys Medina Sánchez, de las contrataciones en el Fonper con empresas vinculadas a su hermano Juan Alexis Medina. Y aquí nos encontramos con el famoso proceso de arreglo de las camas que tanto han referido las partes. Y las partes refirieron en sus alegatos como un hecho que ameritaba una connotación extraordinaria que el dinero se había devuelto. Sí,



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

pero lo primero que dijeron que el dinero se devolvió fuimos nosotras en la acusación. A nosotros, a los que nos tildaron de ocultar pruebas y de ser desleales y de mentirosos. Nosotros fuimos quienes nuestra acusación establecimos que luego de la contratación, Como no pudieron arreglar las camas, el dinero fue devuelto y hasta presentamos en nuestra acusación el cheque, por el cual ese dinero fue devuelto. Ahora recuerden que un elemento de prueba sirve para muchas cosas. Las pruebas no siempre son pruebas directas de la Comisión de un ilícito, también son pruebas que nos ayudan a tener indicios o pruebas referenciales sobre ciertas imputaciones. Y esta prueba nos ayuda a desmentir ese hecho establecido por la defensa de Carmen Magalys; de que Carmen Magalys desconocía que las empresas de su hermano participaban en el Fonper. Porque es Carmen Magalys quien realiza todas las gestiones de devolución del cheque. Un cheque de la empresa Domedical Supply. De la que ella tenía pleno conocimiento, que era de parte de las empresas de Juan Alexis Medina Sánchez. Y veremos más adelante otras evidencias del conocimiento que ésta tenía de que dichas empresas no solo participaban en el Fonper, sino que ella daba instrucciones directas para que estas empresas fueran beneficiadas con las contrataciones irregulares. Carmen Magalys y Fernando no cumplieron con su deber de velar por la buena administración del Fonper. Y no solo los revela la auditoría de la Cámara de Cuentas realizada al Fonper, sino también la auditoría realizada por la Cámara de Cuentas a la Asociación de Mujeres para el Desarrollo de San Juan, aportada como elemento de prueba pericial en las pruebas del Ministerio público. También queremos que vea la prueba realizada a la Asociación de Mujeres para el desarrollo de San Juan, que hizo la Cámara de Cuentas, o sea, son dos auditorías. Las contrataciones dolosas del proceso de ley, realizadas en beneficio de las empresas de Juan Alexis Medina Sánchez en el Fonper. Mediante las pruebas (solo para poner un ejemplo, porque, tal y como dijo el Tribunal, no estamos aquí recogiendo todas las pruebas que demuestran esta proposición fáctica, sino solo a modo de ejemplo para ilustrar Tribunal) 772, 787, 788 y 791, podrá ver el juzgador cómo para la realización de contrataciones por comparación de precios en el Fonper, eran convocadas única y exclusivamente las empresas vinculadas a Juan Alexis Medina Sánchez, y que hoy forman parte de este proceso. Entonces, no hay que ser mago para saber que, si yo solo convocó a Elisabeth, a Yoneidy, y a Ernesto. Uno de ellos tres será el beneficiado con la contratación. Y es así, como Suim Suplidores se convierte en una de las grandes beneficiarias de estas contrataciones realizadas por el Fonper; aparentando haber ganado por haber ofertado el menor valor. Pero claro que tenía que ofertar el menor valor. Todas eran las empresas de ellos, y no se ponían de acuerdo para decidir a quién le toca ganar ahora -presenta tú la oferta menos para que se puedan apoyar en que esa es la oferta que va a ganar- Pero no solamente lo probamos con pruebas documentales, o sea, ahí están las comunicaciones que Juana de los Santos remitía exclusivamente a las empresas de este entramado; y refiere la propia Juana de los Santos, testigo aportado en este proceso, que eran instrucciones recibidas por Carmen Magalys, quien le decía “Llámate a José Dolores” refiriéndose a José Dolores Santana Carmona, otro de los acusados en este proceso. En



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

apoyo a esto tenemos el testimonio de Lilian Janet del Carmen, María Esther Fernández e Ismael Estrella Contreras, testigos, 5, 6 y 7 de la acusación del Ministerio público. Que tal como establece su pretensión probatoria, establecerán ante este Tribunal que el Comité de compras no tenía funciones reales, que era un mero trámite; que las actas de ese comité de compras eran llevadas a sus despachos para que luego de realizadas, ellos simplemente las firmarán; y que, siendo una decisión de la alta gerencia, pues ellos procedían afirmarlas. Esto solo con el interés de dar apariencia de legalidad y de que se cumplieran con los procesos, pues ya de antemano se sabía cuáles iban a ser las empresas beneficiadas. Lavado de activos con relación a Fernando Rosa. Algo que tenemos que referir es que Fernando Rosa solo realiza declaración jurada hasta 2016. A partir de esa fecha no realiza más declaraciones juradas, no realiza declaración jurada de salida, siendo un funcionario público obligado por la ley. Pero no obstante esto, en las declaraciones juradas presentadas podemos observar que éste identifica como un bien de su propiedad el inmueble identificado con el número 312551130181, matrícula 0200054014, estableciendo que se trata de un solar. Sin embargo, las investigaciones del Ministerio público y así lo establecen las pruebas presentadas, arrojan que en dicho solar existe una plaza denominada “Plaza comercial los Jardines” Que posee una estructura de locales comerciales. Que dichos locales comerciales están rentados. Que los contratos de esos locales comerciales aparecen como propietario de dichos locales la empresa R&T, más, sin embargo, en las declaraciones juradas de Fernando Rosa no aparece que éste haya vendido, cedido o prestado dicho solar para la edificación o construcción de estos locales comerciales. Esto es evidencia, no solamente del falseamiento en su declaración jurada, sino de ingresos que no transparentó en su condición de funcionario público. Que los quiso ocultar a través de la empresa R&T construcciones. Estableciendo que esta empresa es una persona distinta a la persona de Fernando Rosa; cuando en realidad se trata de una empresa de su propiedad manejada por sus familiares y allegados, a través de las cuales oculta los beneficios y las rentas percibidos en por dichos locales comerciales. Que nunca ha reportado ni reportó en su declaración de ingresos ni en sus declaraciones juradas sobre los cuales nunca ha pagado impuestos y que nunca ha transparentado dichas rentas. Esto lo podemos encontrar en las pruebas 778, 794, 807, así como la prueba 72 de los informes periciales que demuestran que la ubicación catastral en la cual se encuentra edificada dicha torre comercial, es específicamente, el solar propiedad de Fernando Rosa, sin que exista documento alguno que demuestre como la empresa R&T adquiere dicho solar comercial. Pero tampoco presentó en su declaración jurada la mejora que posee en Jarabacoa, adquirida a través de Corphotels, con un contrato de alquiler por más de 40 años. ¿Y cómo funciona esto? Corphotels, que además es una de las empresas reformadas y capitalizada. Que formaba parte de los ingresos que recibía el Fonper, o sea, Fernando Rosa, siendo el administrador de Fonper, que debía administrar y recibir los fondos que generaba Corphotels, se beneficia con un contrato a 40 años de una villa con Corphotels. Villas estas que se encontraban en condición inhabitable, pues eso rescatando, una especie de lugar de veraneo, que propiedad del Estado, había quedado por



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

muchos años en desuso, y Fernando Rosa hace una inversión millonaria para restaurar esta villa, colocando el contrato de alquiler a nombre de su esposa. Sin transparentar esto tampoco en su declaración jurada. Como tampoco presentó en su declaración jurada las acciones que sobre la empresa R&T poseía su esposa con quien se encuentra casado por el régimen de Comunidad de bienes. Por último, elemento del tipo de lavado. Nos encontramos con las transacciones recibidas a las cuentas de Fernando Rosa por más de RD\$58,000,000.00 millones de pesos de la empresa D2 Elecciones; ingresos que no ha podido justificar ni que ha podido sustentar, ingresos que luego son repartidos a conocidos ex funcionarios y personas ligadas al área de la política. Para terminar con nuestra defensa solo nos resta la parte de la prueba propuesta por ellos. En primer término, la existencia del contra peritaje, en relación al peritaje realizado por la Cámara de Cuentas al Fonper. La existencia de este peritaje es uno de los puntos más claros de por qué este caso debe ir a juicio. Es que, por el alcance de la audiencia preliminar, este juzgador no puede valorar, ni controvertir estas dos pruebas que parecería que se contraponen entre sí. Es necesario que esos peritos se sientan ahí. Es necesario que esa prueba se produzca. Es necesario que esa prueba se desahogue. Y ese ejercicio solo y solo puede ser realizado en el juicio. Por tanto, la sola existencia de esta prueba es un indicio más que suficiente de que este caso debe ir a juicio. En el escrito de defensa del 31 de enero de 2022, esta defensa presenta como prueba el interrogatorio de Juan Evangelista de los Santos, y en esas atenciones, nosotros solicitamos formalmente la exclusión de esa prueba. Toda vez que, en base al principio de oralidad, esta es una prueba documental que no puede ser incorporada a juicio, por su lectura, conforme a lo establecido por el artículo 312. Prueba número 8 del escrito de defensa del 31 de enero de 2022 de la defensa de Fernando Rosa. El Ministerio público no presenta interrogatorios como medios de prueba. En ánimos de lealtad procesal los presenta como actuaciones procesales, no como elementos de prueba. ¿Por qué? Porque las reglas de litigación indican que, si uno de esos testigos viniera el Tribunal a mentir para yo poder hacer el ejercicio, de declararlo hostil. En esas atenciones, solicitamos excluir la prueba 39 y 40 por carecer de pretensión probatoria, ya que solo hace una enunciación genérica sin especificar lo que se pretende probar, del mismo escrito de defensa del 31 de enero de 2022. El escritor de defensa del 14 de marzo de 2022, y así lo expresaron en audiencia, solicita la exclusión de toda la prueba del Ministerio público por tratarse de prueba oculta. Sin embargo, tenemos la constancia que podemos hacer llegar al Tribunal en caso de ser necesario que, por las instrucciones dadas por este juez, la defensa del ciudadano Fernando Rosa se trasladó a las instalaciones del Ministerio público en donde tuvo la oportunidad de cotejar y verificar todas y cada una de las pruebas de este proceso. Con relación a Carmen Magalys Medina Sánchez, solo abordaré los puntos que no se han tocado. Sobre el punto de que ésta no sabía sobre la existencia de las contrataciones con las empresas de su hermano, solo referiré los puntos que no he abordado. Y es que el juez lleve su mirada hacia las pruebas 732, 733, 734 y 780 de la acusación, que se trata de cheques emitidos por la empresa United Suppliers, cuyo concepto es “arreglo baños Magalys. Y nos preguntamos



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

¿si Magalys desconocía que sus baños estaban siendo arreglados por United Suppliers, una empresa de su hermano Juan Alexis Medina que contrataba en el Fonper? Una evidencia más de que este alegato carece de veracidad. En adición a eso, tenemos las declaraciones de Juana Evangelista de los Santos, así como las declaraciones de los miembros del Comité de compras, que anteriormente habíamos señalado. Carmen Magalys además de sus funciones como vicepresidenta. Funciones que ejercía de manera usurpada, pues no tenía decreto de designación como exige la ley. Era la encargada administrativa del Fonper y en esta condición, al igual que Fernando Rosa, le correspondía velar por el correcto funcionamiento de la institución. Se hacía representar en el comité de compras como una forma de evadir las responsabilidades generadas de las decisiones allí tomadas, ocultando que la mano que tomaba las decisiones detrás de ese comité de fachada era ella, a través de las órdenes que emitía. Faltó a su responsabilidad de velar por el correcto uso de los manejos de la institución. Y como ya establecimos, llamamos la atención del juez a las pretensiones de los testigos 5, 6 y 7. En ese aspecto, ejerció funciones para la cual no se encontraba legalmente asignada, lo cual constituye un tipo penal al haber recibido fondos por la realización de una función para la que nunca estuvo habilitada. Esto lo podemos ver en la prueba 797, en donde el Fonper establece que en la búsqueda de los archivos de dicha institución no parece decreto de designación alguno de Carmen Magalys Medina como vicepresidenta del Fonper. Siendo esto un requisito legal establecido en la propia ley del Fonper. La 807, es una comunicación de la consultoría jurídica del Poder Ejecutivo que hace referencia al mismo aspecto de que nunca se emitió decreto para esta función. Esta defensa solicita la exclusión de una serie de pruebas sin tener ningún tipo de fundamento para ello, y como ejemplo, solo llamamos la atención del juez a que establecen que la prueba del Ministerio público, entre las varias que refirieron 255, 471, 584, no tienen pretensión probatoria o no son vinculatorias al proceso. Basta con la simple lectura de estas pruebas en la acusación para que este Tribunal descarte de plano estas alegaciones presentadas por la defensa. Sobre la empresa R&T es poco lo que nos queda por decir. Porque la empresa R&T, es una empresa de Fernando Rosa. Y esta vinculación la sacamos no solo de que todos los miembros a excepción de una persona que forman parte de esta empresa, son las hijas y la esposa de Fernando Rosa, así como ex empleados de Fernando Rosa. En adición a esto, las pruebas encontradas mediante allanamiento realizado a las oficinas de R&T dan cuenta de la existencia del vínculo de Fernando Rosa con esta empresa; en la que se encontraron objetos personales del en dicho allanamiento. Y en adición a esto, Fernando Rosa cotiza en la Seguridad Social por la empresa R&T, de la que su defensa quiso establecer no tener éste ningún vínculo. Pero no solamente tenemos las pruebas 808, 809, 810, a modo de ejemplo, sino también el testimonio de Henry Tavares Rosa, testigo número 16; testimonio de Amanda Yasmín Burgos testigo número 24, testimonio de él; Tejeda Nova, testigo número 22, quienes declararán los dos primeros conforme a sus pretensiones probatorias de quién es la persona responsable, y último beneficiario de la empresa R&T constructora, que es el señor Fernando Rosa. Y el último



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

sobre la inspección realizada a las oficinas y al lugar donde se encuentra físicamente edificada dicha empresa, que es un solar propiedad de Fernando Rosa. Para concluir, Wacal Méndez y José Dolores Santana. Sobre estos dos imputados hay poco que decir a este momento porque, como adelanté al Tribunal, estas dos personas son la figura misma del testaferrato y los prestanombres. Son personas que se encuentran en todas las empresas del entramado. Tal y como dijo Julián Suriel cuando declaró en este Tribunal. Una de las principales características de este entramado es que las personas entran y salen de las empresas para ocultar el beneficiario final de dicha empresa, o para poder realizar una determinada contratación con una institución pública. Esa era la función o parte de las funciones de Wacal y José Dolores. Entraban y salían de las empresas; el mismo Wacal Méndez admite ser administrador de las empresas de Juan Alexis en su defensa material. Establece incluso, que la que él ser su empresa, Suim Suplidores, es una empresa cuyo domicilio está en la 27 de febrero, junto con todas las demás del entramado societario. Empresa que además gana licitaciones en todas las instituciones en donde las demás empresas de Juan Alexis Medina Sánchez realizaban contrataciones ilegítimas e ilegales. José Dolores autoriza y realiza pagos, firma todos los cheques que se han presentado aquí. Y remitimos al jugador a observar las pruebas, 28, 26, 20, 18, 16, así como los 772, 791, 787 y 788. Donde podrá encontrar el respaldo a todas y cada una de las proposiciones fácticas presentadas por el Ministerio público en su acusación. Destruyendo así, las pretensiones de las defensas en sus distintas intervenciones.

Réplica del Ministerio Público en cuanto a Fulvio Antonio Cabreja Gómez (A) Ángelo

Un elemento importante que debemos destacar con relación a lo que ha sido la defensa del imputado Fulvio Antonio Cabrera. Este imputado, su defensa al hacer uso de la palabra manifestó el corolario de que en su contra no existía o no se no se precisaba cargos. Nosotros simplemente nos vamos a referir a esta parte para señalarle al Tribunal y al imputado (si es que esta altura de juego, él no conoce), en cuáles elementos de la acusación se encuentra precisamente, aquellos centros que se le que se les imputa. Tenemos que dar las páginas 578, de las 646 a las 640, las 720, 725 y 743, se escribe en la acusación que el imputado Fulvio Antonio Cabrera Gómez, es acusado de cometer el delito de lavado de activos. ¿En qué modalidad se le se le imputa cometer lavado de activos? Se le imputa cometer lavado de activos en la modalidad de testaferrato. Las pruebas aportadas por el Ministerio público en el la acusación, y con una muestra de ella tenemos la prueba pericial número 1 que es un peritaje que abarca las personas físicas y jurídicas de este caso. Existen evidencias, como son cheques e información financiera obtenida como la judicial; de que este imputado manejó la suma de RD\$27,890,999.36 pesos. Los cuales él recibió en su nombre, pero que, en realidad, como se establece la acusación, pertenecían al imputado Alexis Medina Sánchez. También la acusación en los diferentes acápite que le he mencionado establece que el imputado en el curso de la investigación, el Ministerio

1078



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

público, encontró que este ocultó tres vehículos del imputado Juan Alexis Medina Sánchez, poniéndolos a su nombre, a pesar de que no eran de él. Y esas conductas encajan perfectamente en lo que es la tipología del delito de lavado de activos.

Réplica del Ministerio Público en cuanto a las personas jurídicas Domedical Supply S.r.l., Fuel American Inc., General Supply Corporations S.r.l., Kyanred Supply S.r.l., Wattmax Dominicana S.r.l., Globus Electrical, S.r.l., General Medical Solution A.m. S.r.l., Contratas Solution Services Csa, S.r.l., y United Suppliers Corporations S.r.l.

Un elemento muy interesante es que el abogado defensor de las empresas hizo mucho hincapié en que no había formulación precisa de cargo, porque él entendía que la formulación precisa de cargo era la página 1167 de la acusación. Él hizo mucho énfasis y mucha referencia a la página 1167 de la acusación. Sin embargo, cuando nosotros vemos la acusación podemos darnos cuenta de que en la página 1167 lo que se encuentra es la calificación jurídica de las empresas. Y ese preguntaba y decía, pero ¿dónde están los modales de tiempo y lugar de las personas jurídicas? y de esa parte evidentemente, se encuentra descrita ampliamente lo que es la relación de los hechos, de la acusación. Específicamente, nosotros hemos hecho un pequeño ejercicio breve, de indicarle en qué página de la acusación se encuentra la relación de los hechos y la participación específica de cada una de las empresas que él representó, y que lo podemos ver en el cuadro que está en la diapositiva, por ejemplo, en la página número 46 es en donde se habla del entramado societario del imputado Juan Alexis Medina Sánchez y también se inicia lo que es el tema de la imputada sociedad Dominical Supply. Evidentemente que no vamos a presentar la acusación otra vez, incurriendo en decir todo lo que está ahí, pero es importante que la defensa pueda ver y el Tribunal pueda ver que la página 53 de la acusación, se encuentra detallada la imputación y la participación de la Sociedad General Medica Solución, con un apartado que se llama así “Participación específica de la Sociedad General Medical Solutions”; igualmente tenemos lo que es la sociedad Fuel American Inc., en la página 57; en la página 61, United Suppliers; en la página 68, la compañía de Globus Electrical; en la página 76, General Supply Corporations; Kyanred en la página 106; y también, en esa misma página, lo que es la compañía Contrata solución. Esto lo aunamos a que si nos vamos a lo que es el apartado probatorio, las primeras 94 pruebas documentales de la acusación son precisamente toda la documentación, tanto del historial societario, como toda la documentación que demuestra la participación y el accionar de esas compañías y de sus órganos de dirección, de conformidad con lo que dice la teoría del caso del Ministerio público. Por lo tanto, entendemos que esta parte es absolutamente improcedente. La defensa hizo mucho hincapié en que el artículo 8 de la ley de lavado de activos, no contiene sanciones penales, sin embargo, de una lectura simple de dicho artículo, se puede ver que sí habla de lo que es la responsabilidad penal de las empresas. Hay un elemento interesante en el que también hace hincapié la defensa de las empresas. Y es cuando él señala que no es



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

cierto (y eso, quizá va unido al argumento general del nombre incluso de la operación en tu cuerpo), que ese conjunto de empresas que hemos descrito al principio, forma un grupo económico. Entonces con la palabra grupo económico lo que se quiere es quizá confundir al Tribunal. Si nosotros examinamos lo que es la acusación, nosotros nos vamos a encontrar con elementos que nos dicen lo contrario. Hay un dicho que dice que, si una criatura tiene una cola larga, tiene garra, tiene ojos, tiene bigote. Si tiene todo eso, es muy probable que se trate de un felino o de un gato. En este caso en particular ¿Qué sucede con las empresas del imputado Juan Alexis Sánchez? Esas empresas funcionaban en un mismo local. Que es el edificio RS, ubicado en el número 328 de la Avenida 27 de febrero. Pero en la acusación se ofrecen pruebas en lo que son las pruebas 502 y 670 de la acusación, que se encuentra las páginas 1740 y 1742, donde se trata de hallazgos que se realizaron en la en la casa o en la residencia del imputado Juan Alexis Medina. Dónde se establece o se manejan en esa prueba, los documentos de que ese conglomerado de empresas, se trata de un conjunto de empresas Entonces, si la defensa no le gusta el concepto de grupo económico, podemos llamarlo de otra forma, podemos llamarlo una estructura, o sea, no podemos verlo como algo aislado la participación de las empresas del imputado, sino que se trata de una estructura que tenía un fin. ¿Cuál era el fin? Participar en licitaciones del Estado, obtener beneficios del Estado y ocultar que el beneficiario final era el imputado Juan Alexis Medina Sánchez. Lo cual ahí, eso nos llevaría entonces, al tema de lo que es el lavado de activos. Otro elemento importante es que la defensa señala que en el presente caso no se configura el delito de lavado de activos porque se trata de empresas formales, se trata de operaciones registradas, empresas que pagan impuesto y que tienen todas sus finanzas impositivas y registrales al día. Entonces, hacer esta afirmación implica desconocer la dinámica o la naturaleza del delito de lavado de activos. Todos sabemos que el lavado de activos es simplemente darle una apariencia lícita a bienes de origen ilícito, entonces, por definición, por naturaleza, el lugar idóneo para lavar activos es el lugar formal, es el lugar lícito, es el lugar que está correcto. No tendría ningún sentido utilizar sociedades informales o cuestiones informales para darle apariencia lícita a bienes o a fondos; como hemos visto a lo largo de lo que ha sido la acusación y la réplica, que consistía en la participación de estas empresas. También es importante señalar que la defensa señala que estas empresas no cometieron lo que es ocultación de bien, porque toda la información de la misma, se trata de información pública, especialmente procedente de la Cámara de Comercio y Producción, pero también debemos señalar a la defensa que en materia de lavado de activos, el único verbo típico que tiene esa ley, que tiene muchos, nada mas no es ocultar, también esta mover, transferir, transportar; que son modalidades que en distintas instancias, como hemos venido explicando, han ejercido estas empresas. Por penúltimo punto. Aquí tenemos lo que es un elemento importante que trató la defensa para ellos, que consiste en establecer que la acusación debe ser nula y que la acción penal debe ser nula porque el Ministerio público no solicitó el levantamiento del velo corporativo para investigar esas empresas. La figura del velo corporativo se encuentra en lo que es la ley, como se le llama velo corporativo, no,



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

pero es lo que el artículo 12 de la ley 479-08 denomina la inoponibilidad de las personas jurídicas. La ley 479 es del año 2008, para esa fecha ya nosotros estábamos en el Ministerio público. Y desde el 2008 hasta la fecha, los abogados han venido a la jurisdicción penal a solicitar nulidad de la persecución penal por falta de levantamiento del velo corporativo. Y de esa fecha los Tribunales penales están rechazando esa solicitud ¿Por qué? Porque lo que establece el artículo 12 de dicha ley, es que esta es una figura que se utiliza en el marco de lo que es el Derecho societario. Y en lo que tiene que ver las relaciones entre los socios de la empresa y de los socios con los terceros. Y a lo que deriva la figura del levantamiento del velo corporativo es a levantar los obstáculos para que cuando existan conflictos en el nivel societario, sea posible determinar quiénes entre los socios o participantes de la compañía son los verdaderos dueños de los bienes de las mismas. Ahora, en el ámbito penal, lo que nos obliga a nosotros, en este caso el Ministerio público, es lo que establece el artículo 30 del Código procesal penal, que consagra la obligatoriedad de la acción pública, y dice “que la acción pública es obligatoria y que no se puede suspender ni hacer cesar, salvo en los casos que establezca la ley”, y la realidad es que no existe ninguna ley en nuestro ordenamiento jurídico que supedita el ejercicio de la acción penal a que se levante el velo corporativo o a que salga algo específico de las disposiciones que establece la ley de sociedades comerciales. Eso no existe en nuestra legislación, pero, en el ámbito probatorio, nuestro Derecho procesal penal se rige por el principio una libertad probatoria, y no hay ninguna disposición que diga que para el Ministerio público recaudar pruebas, realizar un allanamiento sobre una persona jurídica es necesario cumplir con ese o con cualquier otro requisito que no sea el que establece la ley. Finalmente, el último punto que quiero tocar es en lo relativo, a que la defensa dijo que dice que la intención del legislador al modificar la ley 340, con lo que es la ley 449 es despenalizar el soborno en el ámbito de las contrataciones públicas. Y recuerdo que el análisis que hacía la defensa de este punto es, que como la ley de soborno se aprobó; la reforma de la ley de compra y contrataciones se aprobó un día después que la ley de soborno, de ahí él deduce que esa era la intención del Legislador. Entonces, lo primero que quiero señalar es que la Constitución de la República establece, al establecer el principio de razonabilidad que la ley solamente ordena lo que es útil y justo para la sociedad. No hay ninguna forma en que despenalizar una conducta que está sancionada en una ley vigente, sea justo y para la sociedad. Por lo tanto, estamos ante una ante un planteamiento completamente irracional a la luz de lo que establece la Constitución. Ahora bien. Es cierto que con la ley que reforma la Ley de compras y contrataciones, se eliminan las sanciones penales de dicha ley. Sin embargo, es importante señalar que en el artículo 65 de la ley 340-06 sobre compras y contrataciones, establece que todas las faltas que establece es dicha ley tiene una sanción administrativa, sin perjuicio de las sanciones penales y esto lo hace el legislador, porque ya existe una ley especial que regula completamente el tema de lo que es el soborno. Entonces, En este sentido, eran los puntos que queríamos ofrecerle al Tribunal con relación a los temas que no habían sido tocados con esta parte. Este entramado del que hemos hecho réplica en esta audiencia y que



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

ahora estamos en la parte final, distribuyó las funciones en la propia forma como hemos establecido en la acción para sustraer el dinero del Estado y para colocar en la economía este dinero para lavar este dinero que venía de diferentes vías. Se puede notar, y así está establecida nuestra teoría de caso como la estructura necesitaba del posicionamiento de figuras en ciertos lugares, de forma tal de poder tener acceso a las instituciones y poder depredar los fondos públicos. En ese sentido, existió, por ejemplo, Pagán en la Oisoe, y recuerdo yo que el propio Vargas decía la audiencia de medida de coerción “que Pagán era el arretao”. Porque el tema de modificación y remodelación de los 56 hospitales estaba ahí y se movió en la Oisoe en la medida que fue Pagán movido a esta institución. El cual incluso dijo, (y esto creo que lo habíamos comentado), que cometió sus errores, los admitió aquí, y sobre otros temas había sido utilizado. Entonces, para que pudiera suceder lo que sucedió en la Oisoe se necesitaba del concurso de Francisco Pagán. Con relación a Julián. De Julián, se necesitaba el propio historial de él y de su familia, de forma tal de que pudiera ser la portada para acceder a la construcción o a la compra de empresas para alimentar todo este entramado y procurar lavar dinero; en la forma como se lavó dinero en esta estructura. Lo mismo pasó con el caso de domingo, y finalmente, con el caso de Lewyn, fue utilizado y lo admitió también Julián para obtener algunos beneficios, incluso en tema de información a través del pago de soborno. Finalmente, yo recuerdo que en alguna ocasión se quería plantear acá como si fuera una contradicción que Juan Alexis Medina Sánchez tuviera la influencia que tuviera y que al mismo tiempo la estructura para soborno. Duce y Baytelman, que hemos citado tantas veces aquí, una vez de sus expresiones que a mí me ha llamado poderosamente la atención, es que dice “el hecho de que las cosas sucedan de manera diferente a como algunas personas esperan que suceda, no significa que no hayan sucedido” y con esto termina esta parte. Dentro de estas instituciones había poderes en los trámites; y eso poderes en los trámites también hacía necesario que se pagara sobornos, pero, además, las estructuras cuando ven que el proceso de corromperse es generalizado, entonces todo el mundo trata de sacar su parte. Con esto estamos en condición de concluir y lo hacemos de la siguiente manera. El Ministerio público solicita a este Tribunal todos y cada uno de los incidentes planteados por la defensa por los mismos no ser conforme a la realidad de la acusación (y para determinar estos bastaría con revisar la acusación), y, en consecuencia, carecer estos incidentes de fundamento y estar todos y cada uno de ellos apartados del Derecho como lo hemos explicado al momento de responder estos incidentes. Dos: ratificamos nuestras conclusiones iniciales. Y con esto pedimos el rechazo de las conclusiones de la defensa sobre el fondo, a fin de que este Tribunal acoja de manera total la acusación del Ministerio Público; y envía a juicio a todos los acusados excepto a los que el Ministerio público llegó a un acuerdo con ellos. Sobre lo que solicitamos a este Tribunal acoger, en consecuencia, las conclusiones presentadas por el Ministerio público en cada uno de estos acuerdos. Agradecemos enormemente su paciencia Magistrado. Muchas gracias.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Réplica de la parte querellante en representación de Edeeste dominicana.

Buenas noches Magistrado y colegas. Evidentemente, yo sé que estamos cansados, por eso nosotros que ya estamos acreditados como parte, porque tengo que decir que ninguna contra parte cuestionó nuestra calidad. Entonces, evidentemente Magistrado, que nosotros hemos visto tres críticas a nuestra participación aquí. Uno. Un incidente presentado por la defensa técnica del señor Medina Sánchez que persigue la declinatoria por el presente caso por ante el Tribunal Superior Administrativo, tomando en consideración las contrataciones realizadas o contrato que ellos dicen que son contrataciones públicas con Edeeste; Dos. Si, Edeeste tenía la facultad de constituirse en actor civil o no, situación que evidentemente se va a contestar; y tres. La regularidad de las concretizaciones civiles, que somos de los pocos abogados que siempre hacemos concretizaciones civiles, y que hemos litigado varias veces en este Tribunal. Eso se lo da la experiencia. Viendo ese ámbito, nosotros brevemente queremos invitar al juez a que vea el inventario de evidencias que nosotros tomamos ¿Qué es Edeeste? Contrario a lo que dice la contraparte, Edeeste, es una compañía, una S.A que tiene su regulación en la ley de sociedades comerciales y evidentemente, como el Estado tiene un porcentaje alto de las acciones porque todavía queda un mínimo de los trabajadores de la antigua Edeeste, se trata de una S.A mixta. No es, como dice la contraparte, ¿Qué yo le ofrezco al Tribunal para que vea esa situación? En primer lugar, lo más importante el certificado y Registro Mercantil de la distribuidora. Donde le dice quiénes somos nosotros. O sea, esa es mi carta de presentación. Un Registro Mercantil, igual que cualquier otra S.A. Una sociedad anónima que, en la estructura corporativa dominicana, evidentemente ocupa la pirámide de la sociedad comercial. Adicionalmente, le ofrecemos el Reglamento para el funcionamiento del gobierno corporativo de las empresas distribuidoras de electricidad, que nos permite accionar en Justicia, y evidentemente, pedir en daños y perjuicios. Por eso, usted en otro caso que yo he ido al Tribunal, a visto varias veces como querellante a Edesur, Edeeste y a todos nosotros, porque nosotros somos una S.A ¿Quién es el principal representado?, ¿quién es el principal accionista? El Estado dominicano. Dicho eso, esa pequeña introducción, y usted tiene toda la Concretizaciones. Ahora vamos a desarrollar esos tres punticos y acabamos. En primer lugar, me voy a referir al incidente planteado por la defensa técnica de Juan Alexis Medina sobre la incompetencia de esta jurisdicción, y que lo persigue para conocer el caso mediante la competencia del Tribunal Superior Administrativo. Al efecto de que la acusación se refiere a contratación realizada en el marco de la ley 340-06, y es que para ello Magistrado, tenemos que ver a cuál incompetencia ellos se refieren. Ellos citan en el artículo 54 para oponerse a la persecución de la acción, en atención de esa incompetencia planteada. Esto es, sin tomar en cuenta de que esa incompetencia se va a referir de manera exclusiva a los tipos de competencia contemplados en el Código Procesal Penal y que, por lo tanto, está sujeto a las reglas del mismo. El mismo artículo 55 del Código procesal penal, se indica que cuando se declara la incompetencia se procede mediante el Código procesal



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

penal. ¿Entonces, por qué no procede de este incidente? No procede en atención a lo que establecen los artículos 56 y 57 del Código procesal penal, que hablan sobre la competencia de la jurisdicción penal. El artículo 56 indica que la jurisdicción penal es ejercida por jueces penales. Ningún otro juez puede conocer algún conflicto que pueda concluir en una sanción penal. ¿Y qué implica este contenido del artículo 56? que en los procesos judiciales con los que se persigue imponer sanciones de carácter penales a un ciudadano determinado son, en principio de exclusiva competencia de Tribunales ordinarios penales y, excepcionalmente, me Tribunales especiales como lo es el Tribunal de niños, niñas y adolescentes, o el Tribunal especial de tránsito. Pero en ningún caso se remitiría a la jurisdicción administrativa. Y es que el artículo 57 del Código procesal penal reitera esta exclusividad y universalidad, cuando consagra que la competencia es exclusiva y universal de las jurisdicciones penales, y que, por lo tanto, el conocimiento y fallo de toda acción u omisión punibles previstos en el Código procesal penal (las indemnizaciones penales). Esto nos indica que las normas de procedimiento de este código se aplicarán a la investigación, conocimiento y fallo de cualquier hecho punible, sin importar su naturaleza, sea o no administrativa. De igual forma, este artículo obliga al juez a examinar cuestiones de cualquier aspecto e inclusive aquellos de carácter administrativo, cuando esa evaluación se hace en sentido de determinar si los referidos de esas actuaciones administrativa se subsumen en aspectos sancionados penalmente, de lo contrario, no estaríamos frente a una universalidad de esa atribución. Sin embargo, ¿qué sucedería en una situación improbable en que el Tribunal acoge la incompetencia solicitada? Hay que tomar en cuenta que el aspecto fundamental relativo a las excepciones de incompetencias, es que son pronunciadas sin examen previo del fondo. Esto implica que, si el juez advierte que es incompetente para conocer el caso, lo tendría que hacer sin considerar las cuestiones o hechos planteados de naturaleza penal en la acusación. En tal caso, estaría remitiendo el presente proceso a la jurisdicción administrativa, sin juzgar el aspecto penal, que es precisamente el tema central de la acusación. Esto implicaría que las partes se sustraigan del proceso penal sin que haya sido juzgado si han cometido o no los ilícitos penales que se le endilgan en acusación, quedando estos aspectos en un limbo, pues el Tribunal Superior administrativo tampoco va a poder juzgarlos porque claramente esa competencia le pertenece a la jurisdicción penal, según los artículos que ya hemos mencionado. Todo esto es sin el menoscabo de la obligación que tiene todo juez que debe examinar su competencia para determinar si existe o no estas imputaciones de carácter penal contra el imputado; y si el conocimiento de estas imputaciones entra en la atribución contemplada por el código procesal penal. Es decir, que no le pertenezca la atribución a un Tribunal especial como es el de tránsito; que la causa no recaiga sobre un menor y que, por lo tanto, estemos frente a la competencia especial del Tribunal de niños, niñas y adolescentes; o que, le pertenezca atribución a la Corte de Apelación o Suprema Corte de Justicia en los casos de competencias especiales como es la jurisdicción privilegiada. En conclusión, con esa parte. No existe la posibilidad de que el presente juzgado de instrucción, el cual está apoderado del conocimiento de una acusación



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

penal, pueda remitir el mismo a un a un Tribunal, que no sea represivo como lo es el Tribunal Superior Administrativo. Resultando, por tanto, completamente infundada e improcedente la solicitud de incompetencia solicitada por la defensa de Juan Alexis Medina. Segundo, en lo que respecta al incidente sobre la falta de calidad de Edeeste como entidad del Estado para constituirse en actor civil, hay que tomar en cuenta lo que indica el artículo 141 de la Constitución de la República. Esto permite la creación de organismos autónomos y descentralizados del Estado con personalidad jurídica propia y autonomía, ya sea administrativa, financiera y técnica. De esta disposición se colige que la propia Constitución contempla de manera separada al resto de instituciones públicas, a los organismos autónomos y descentralizados del Estado dominicano y que, en virtud de la ley es constitucionalmente posible dotar a estos organismos de personalidad jurídica propia y de autonomía financiera y técnica, que es precisamente el tema de Edeeste. Así las cosas, es oportuno recordar, en primer lugar, que por principio general de derecho común, cuando la ley confiere una persona física o moral la personalidad jurídica, está otorgando entre otras facultades de contraer derechos y obligaciones, y así como interponer acciones judiciales, pues resulta incuestionable que la vía judicial es un medio para adquirir o reivindicar derechos y ejercitar facultades. Es precisamente por esta ficción legal que las sociedades de comercio tienen personalidad jurídica y nadie en su sano juicio se le ocurre a cuestionar la facultad que estas tienen que accionar en justicia y, muy específicamente, intervenir en la justicia represiva como querellante o actor civil, a fin de acusar de acusar, ya sea independiente o adhesivamente, el Ministerio público, y así ejercer también las vías de recurso correspondientes. Lo precedentemente planteado ha sido reconocido por vuestra Suprema Corte de Justicia en la sentencia del 2 de abril del año 2008. En el proceso que se refiere al Banco Central Versus Bank Crédito y sus principales accionistas. En esta decisión, la Suprema Corte de Justicia estableció que las entidades estatales que gozan de autonomía pueden ejercer sus acciones legales en justicia y que por lo tanto, tienen el derecho a exigir la reparación de los daños que entienden que han recibido. Al ser el caso de Edeeste similar, es incuestionable su derecho a accionar injusticia y hacer los reclamos que se considere de derecho, como lo es querellarse o consumirse en actor civil. Por lo tanto, resulta manifiestamente improcedente e infundada la solicitud se mudaba, en el sentido de la falta de calidad de éste para constituirse en actor civil, por ser una institución estatal. Magistrado, evidentemente que todo lo otro de la concreción que la tercera, demostrándolo en la calidad de actor civil, ya no merecería desarrollado porque lo hicimos en el plazo oportuno, y ya es un tema meramente procesal de analizar la instancia., la forma y los plazos, con lo cual eso analizarlo aquí sería ponernos a leer todo lo que leímos inicialmente. En tal virtud, nosotros vamos a concluir de la manera siguiente. Primero, como hubo acuerdo en cuanto a nosotros, evidentemente vamos a señalar al juez, que ratificamos todas nuestras conclusiones vertidas al inicio y en el discurso de apertura de la presente audiencia preliminar, y en tal virtud, ratificamos que se dicte auto de apertura a juicio en contra de los señores Juan Alexis Medina Sánchez. Wacal Bernabé Méndez

1085



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Pineda, José Dolores Santana Carmona y las entidades comerciales General Supply Corporations, United Suppliers Corporations, Globos Electrical Srl., y Wattmax, en virtud de lo establecido en los artículos que esta audiencia preliminar. En tal virtud, en cuanto al señor Juan Esteban Suriel Suazo, Domingo Antonio Santiago Muñoz y Lewyn Ariel Castillo Robles nos adherimos también a los acuerdo presentado por el Ministerio público, variando nuestras conclusiones en cuanto a ese punto.

La parte querellante en representación del Estado dominicano en su contra réplica, manifestar lo siguiente: “Buenos días honorable Magistrado y distinguidos colegas. El Estado dominicano procede en esta oportunidad a formalizar las réplicas y un cierre por parte de esta actoría civil, luego de haberse celebrado más de 61 audiencias en este Tribunal y sus distintas modalidades y queremos ajustar nuestro discurso a la brevedad y sencillez propia de la audiencia preliminar. Iniciamos su señoría con recoger y dejar por cerrado desde el punto de vista técnico que el Ministerio público y el Estado dominicano en su acusación cumplió al 100% con lo dispuesto por el artículo 294 del código procesal penal. Es decir, las 5 esenciales formalidades que debe tener la acusación, ninguno de los incidentes, excepciones, nulidades, solicitudes de inconstitucionalidad e incidentes de incompetencia pudieron desvirtuar la probada formalidad de la acusación, en los términos de señalar los datos que identifican al imputado. Segundo, un relato preciso y circunstanciado no de una manera abstracta en sentido general, sino respecto de la participación punible, dolosa, criminal de cada uno de los imputados y las entidades comerciales sin excepción. Ayer, el Ministerio público en su cierre hizo gala de lo que es concreción en la formulación precisa de los cargos de cada uno de los imputados. Por igual, no existe duda de que la acusación por igual contiene la fundamentación adecuada, es decir, que cada hecho del cuadro fáctico es totalmente correspondiente a la calificación jurídica que ha señalado el Ministerio público; calificación jurídica esta y relato fáctico este que en primer lugar fue tomado como bueno y válido por el honorable Juez de la Instrucción al momento de dictar auto de apertura a juicio en el caso de María Isabel de los milagros Torres castellanos. Pero por igual esa teoría fáctica, esa calificación jurídica quedó totalmente corroborada con los acuerdos plenos de Julián Esteban Suriel Suazo, las empresas privadas *Reivasapt Investment, S.R.L.*, y *Suhold Transporte y Logística, S.r.l.*, y Francisco Pagán Rodríguez hicieron acuerdos plenos, asistidos de sus abogados y luego de que se corrobore con las pruebas que se adjuntaron a dichos acuerdos cada una de las calificaciones jurídicas y su participación en los hechos. Y esos imputados de manera libre, voluntaria asistido por sus abogados cumpliendo con el debido proceso de ley, comparecieron ante voz y dijeron libre y voluntariamente que admiten los hechos. De manera que se trata de una acusación totalmente probada. Y eso surte un efecto importante



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

al momento de este honorable Tribunal retirarse a deliberar. De manera que la fundamentación de la acusación, su calificación jurídica conforme a la participación probada de cada imputado es un hecho no controvertido. Por igual y con esto cerramos este primer aspecto el Ministerio público cumplió con el ofrecimiento de prueba y la pretensión probatoria que se desprende de cada uno de estos elementos, y desde luego, que por la sencillez y brevedad de la audiencia solo se reprodujo un quantum, solo se exhibió un quantum de la misma para demostrar la participación específica de cada uno de los imputado. Cerramos este primer aspecto de que el Ministerio público cumplió con las formalidades del 294 del Código Procesal Penal de la República Dominicana, porque es un corolario esencial para poder dar auto de apertura a juicio. Segundo aspecto importante que resaltaremos. Las pruebas de la acusación son útiles, son pertinentes ¿fueron legalmente obtenidas?, ¿se presentaron conforme a la norma ante el Juez de Instrucción? claro que sí, su señoría. En las solicitudes de exclusión que hacen las distintas defensas no pudo retenerse un solo supuesto de ilegalidad ¿por qué? porque esas pruebas fueron recogidas, recolectadas y ofrecidas en la audiencia preliminar conforme a la norma. Son útiles y pertinentes porque guardan relación directa con el cuadro fáctico que ha explicado ante este Tribunal el Ministerio público y el Estado dominicano; y no hace más que probar la participación específica de cada uno de los imputados. Pasamos al tercer aspecto entonces ¿las pruebas de los imputados pudieron desvirtuar la acusación?, ¿pudieron demostrar un supuesto de atipicidad?, ¿pudieron demostrar que el hecho no es punible?, ¿pudieron demostrar que el imputado no participó en los hechos punibles probados o en su puesto exculpatario? no su señoría. Muy por el contrario. Nosotros hicimos un recuadro de todas las pruebas de los imputados y observamos que todo apunta a que, los imputados generaron y hay que decirlo una defensa para el juicio de fondo su señoría. Generaron su teoría de caso para defenderse en el juicio de fondo, no aquí. Porque evidentemente, la acusación está blindada, un ejemplo de esto, son los contra peritajes o informes periciales que autorizó sabiamente al Tribunal a los imputados Juan Alexis Medina Sánchez, Fernando Rosa Rosa y Carmen Magalys Medina. Para la teoría de la defensa dichos contra peritajes son suficientes para un supuesto exculpatario y dictar auto de no ha lugar, pero es todo lo contrario ¿puede el Tribunal colocar un peritaje por encima de otro? No, ya el Tribunal determinó la utilidad y pertinencia de esa prueba y por eso lo ordenó. También corroboró que se había requerido en la etapa inicial que se produjeran esas pruebas y no hubo respuesta ¿puede el Tribunal hacer un ejercicio de valoración para dar valor a un peritaje por encima de otro? entendemos que eso es una labor propia del juicio. Donde los peritos se sometan al contrario examen, al interrogatorio de cada una de las partes. Porque estamos hablando de un caso complejo donde el Estado dominicano reclama aproximadamente RD\$23,000,000,000.00 millones de pesos. En esas atenciones su señoría, en caso de que se



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

le fuera a dar valor probatorio a esas dos pruebas contrapuestas, pues debe de preponderar el que tiene mayor oficialidad por un órgano predeterminado por la ley y conforme a unos parámetros específicos que exige nuestra normativa legal, qué son los informes de la Cámara de cuentas en cada una de las entidades que han sido objeto de análisis. Vamos ahora al cuarto aspecto que es relevante para el Estado dominicano. En el caso que nos concierne y es el meollo de este cierre ¿se cumplen los requisitos establecidos por el artículo 303 del código procesal penal? Esa es la discusión. En el caso que nos concierne ¿procede la admisión total de la acusación o no? El Tribunal ahí entonces, tiene que hacer un ejercicio de concreción; observando si la acusación tiene apariencia de buen derecho, cumple con las formalidades del 294, las pruebas son legales útiles y pertinentes e involucran con una participación directa a cada uno de los imputados. Desde luego que si, su señoría. Y procede la admisión total de la acusación, pero con una salvedad; y aquí vamos a la capital 2 del artículo 303 del código procesal penal ¿por qué su señoría? Porque hay cuatro personas físicas y dos entidades jurídicas que fueron objeto de solución alterna el conflicto y que desde luego modifican las conclusiones del Ministerio público y del Estado dominicano. Esas personas son Julián Esteban Suriel Suazo, acuerdo pleno con las empresas de *Reivasapt Investment, S.r.l.*, y *Suhold Transporte y Logística, S.r.l.*; Francisco Pagán también con un acuerdo pleno; Lewyn Ariel Castillo Robles con una suspensión condicional del procedimiento; y Domingo Antonio Santiago con un criterio de oportunidad. Esa es la única diferencia entre la acusación y lo que sería a nuestro juicio el auto de apertura juicio que debe de producirse luego que el Tribunal examine cada uno de los elementos que estamos enarbolando aquí. Estos acuerdos presentados tienen una importancia cardinal en el proceso, toda vez que corroboran la teoría fáctica y calificación jurídica del proceso. De manera que debe admitirse totalmente la acusación respecto de los demás imputados y entidades civilmente demandadas. En cuanto al tercer aspecto del artículo 303 debe mantenerse la calificación jurídica igual que la acusación, toda vez que ninguno de los imputados pudo realizar una defensa que separará a alguno de esos imputados o de las empresas del cuadro fáctico y probatorio del Ministerio público y del Estado dominicano. Cuarto, identificación de las partes. Ya el Tribunal dejó como reservado el incidente sobre la calidad del Estado dominicano, pero a la sazón tenemos que reiterar que el Estado dominicano en su condición de víctima, persona directamente ofendida debe ser identificado como parte en este proceso y elementos que corroboran estas circunstancias que estamos planteando está el auto de apertura a juicio dictado por voz, en el caso precedentemente señalado y están estos acuerdos que hemos presentado ante el Tribunal donde los imputados admiten la calidad del Estado dominicano e indemnizan al Estado dominicano tras reconocer las conductas ilícitas cometidas en perjuicio del Estado dominicano. Y retornan el dinero que de forma ilícita le fue arrancado a las arcas del



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Estado dominicano. De manera pues que no hay discusión sobre la calidad del Estado dominicano y su condición de parte en este proceso. Quinto aspecto y aquí vamos a hacer una exposición formal. Medida de coerción. El Tribunal tiene que mantener, renovar, cesar o variar las medidas de coerción de los diputados. Tiene que referirse a ello en el auto de apertura a juicio ¿y qué debe de hacer a criterio del Estado dominicano? imponer la medida de coerción real que fue requerida, motivada y probada en la querrela penal con constitución en actor civil y posterior concretización de pretensiones del actor civil. En consecuencia, el Estado dominicano entiende que el Tribunal luego de apreciar los hechos probados por el Ministerio público debe imponer a cada uno de los imputados, la medida de coerción real que ha requerido el Estado dominicano. Y desde luego que debe de en ese auto de apertura intimar a las partes a comparecer a juicio de fondo. Vamos a motivar y a justificar la procedencia de la medida de coerción real. En nuestra instancia amparados y anclados en los principios de conjunto económico (que quedó demostrado con el paseo de la prueba en la dinámica de la audiencia preliminar), así como con los aspectos de la medida de coerción real que peticona el Estado dominicano. En primer lugar, queremos establecer que ha quedado demostrado con las sendas auditorías de Cámara de Cuentas que reposan como pruebas irrefutables en este proceso que el perjuicio del Estado dominicano oscila en un monto de RD\$23,000,000,000.00 millones de pesos que ha requerido. De manera que para la medida de coerción real según el criterio de nuestra normativa corroborado por el Tribunal se hace indispensable la existencia de un crédito aparente en principio la urgencia y el peligro en la de mora o en la ejecución de dicho crédito ¿qué ocurre su señoría? que nosotros observamos que vos en el caso de la señora María Isabel de los milagros Torres Castellanos estableció que amén de esa circunstancia el juicio la apreciación del Tribunal es que la parte debe concretar, probar respecto de cada imputado cuál es el alcance de su participación y del perjuicio que produjo. De manera que el Estado dominicano preliminarmente mantiene las conclusiones entendiendo que hay un conjunto económico, que hay una solidaridad probada entre los imputados; y que ese conjunto económico y que esa solidaridad de los imputados quedó demostrada con la acusación, pero sobre todo con los acuerdos presentados específicamente en el caso de Francisco Pagán, que demostró cómo se hicieron esas maniobras fraudulentas, y, con el caso específico de Julián Estévez Suriel Suazo que establece las maniobras y ese bailoteo entre las entidades comerciales con el único propósito de perjudicar al Estado dominicano. No obstante eso de manera subsidiaria para el caso de que el Tribunal no acoja el monto total que requiere el Estado dominicano como medida de coerción real queremos que el Tribunal observe que respecto de José Miguel Genao y Editorama de conformidad con la prueba núm. 891 ofertada la acusación, la empresa Domedical Supply realizó operaciones económicas que sobrepasan los RD\$24,587,838.77 pesos dominicanos. Cuyo duplo que es lo autorizado por

1089



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

la ley para requerir medida conservatoria, oscila para estas partes José Miguel Genao y Editorama en la suma de RD\$49,175,677.44. Seguimos con los imputados José Idelfonso Correa Martínez, que entendemos que de manera subsidiaria evidentemente en el caso de que el Tribunal no acoja el pedimento central que está en nuestras conclusiones formales; que éste está involucrado con un bien inmueble que sobrepasa el valor de RD\$10,000,000.000 millones de pesos y cuyo duplo implicaría unos RD\$20,000,000.000 millones de pesos, que es lo autorizado por la norma y desde luego que el Ministerio público en su acusación y el Estado dominicano probó que los pagos de Ipi, mantenimiento y remodelaciones suntuosas de ese apartamento se hicieron a través de las maniobras dolosas del principal imputado y las entidades United, Wattmax y Domedical Supply. Respecto a los imputados Libni Valenzuela y Cemeraf, verificamos que ésta manejó, recibió dinero ilícito que sobrepasa la suma de RD\$26,861,148.25 pesos dominicanos, a través de las entidades Domedical, Fuel American, Medical General Supply y Juan Alexis Medina, cuyo duplo que es lo autorizado por la norma sobrepasa los RD\$53,722,296.44 de conformidad con las pruebas 71, 295, 1863 y 491 de la acusación, así como la prueba pericial número 16. Respecto a Paola Molina, Carlos Martín y Ichor Oil, Rigoberto Alcántara Batista y Wacal Méndez, observamos que hubo operaciones que sobrepasaron el monto de RD\$100,000,000.00 millones de pesos de conformidad con las pruebas aportadas por el Ministerio público, los cuales terminaron en manos de Juan Alexis Medina, y desde luego, que el duplo autorizado por la norma serían unos RD\$200,000,000.00 millones de pesos. Respecto a Antonio Florentino, Wmi International, Wonder Island Park y Acorpor, el monto de dinero ilícito utilizado para ese parque que oscila en la suma de US\$1,914,861.07 dólares y cuyo duplo implicaría la cantidad de US\$3,829,722.00 dólares, como duplo de dicha operaciones ilícitas. Respecto de Rigoberto Alcántara, *Constructora Alcántara Bobea (Conalbo)* y *Proyectos Engineering & Construction Pic*, se realizaron operaciones ilícitas probadas por el Ministerio público y el estado dominicano que sobrepasan los RD\$100,000,000.00 y cuyo duplo implica unos RD\$200,000,000.00 millones de pesos. Respecto al imputado Freddy Hidalgo en las acusación el Ministerio público demostró que unos RD\$881,050,000.07 pesos dominicanos, se produjeron con adquisiciones sin informes técnicos, siendo éste un funcionario público que debió velar por la administración correcta de estos fondos, así como RD\$310,216,440.05 pesos dominicanos, en compras y contrataciones sin cumplir con la ley y RD\$33,258,984.00 en cubicaciones superiores a las recibidas. Pero la Cámara de Cuentas al momento de realizar su informe especial respecto del Ministerio de Salud Pública determinó que el perjuicio del Estado dominicano por esas violaciones dolosas implicó la cantidad de RD\$2,404,853,583.00 pesos dominicanos. Todo lo cual, lo podrá verificar en nuestro escrito de concretizaciones de pretensiones del actor civil. Respecto a Rafael Germosén, el Ministerio público y el Estado dominicano demostró



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

que se realizaron dispensas por el orden de RD\$310,000,000.00 millones de pesos, cuyo duplo asciende a la suma de RD\$620,000,000.00 millones de pesos. Respecto a Juan Alexis Medina, José Dolores Santana, Aquiles Alejandro Christopher, Víctor Encarnación, Lina Ercilia de la Cruz, Pachristy Ramírez y Domedical Supply con el informe de la Oiso de la Cámara de Cuentas de fecha 21 de octubre de 2021, la Cámara de Cuentas revela una lesión patrimonial al Estado dominicano por las maniobras dolosas realizado por este conjunto económico, por este entramado de corrupción y se corrobora con las declaraciones del imputado Francisco Pagán; se produjo una lesión al Estado dominicano de carácter material por la suma de RD\$4,712,297,400.59 millones de pesos. Todo lo cual, lo puede observar en los recuadros que se encuentran depositados y motivados en nuestra concretización de pretensiones del actor civil. Respecto a la entidad Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas, y específicamente a los imputados Fernando Rosa Rosa, Magalys Medina, R&T Construcción, Wacal Bernabé y José Dolores Santana Carmona, la Cámara de Cuentas en su informe especial, respecto de esta entidad identificó el perjuicio material sufrido por el Estado dominicano por estas actuaciones dolosas, en el orden de RD\$3,024,401,056.00 millones de pesos. Tal y como se observan en los recuadros, pruebas y fundamentación de nuestra concretización de pretensiones del actor civil. Y respecto de Fuel American Inc., tal y como se probó en la acusación del Ministerio público y concretizaciones de pretensiones del actor civil, éste produjo una lesión al Estado dominicano de conformidad con los informes presentados al efecto por la suma de RD\$299,554,043 pesos, cuyo duplo oscila en la suma de RD\$600,000,000.00 millones de pesos. En esas atenciones sus señorías, respecto a los demás imputados entendemos que el Tribunal debe imponer una medida de coerción real no inferior a la suma de RD\$100,000,000.00 millones de pesos. Queremos establecer que respecto de cada uno de estos imputados, entidades jurídicas se probó la existencia de maniobras fraudulentas que fueron totalmente realizadas con pleno conocimiento de que con estas actuaciones se violaba la ley; se generaba un perjuicio al Estado dominicano y se enriquecían arcas que nunca debieron de llenarse con el dinero del Estado dominicano. Finalmente su señoría, vamos al punto sexto, ninguna de las defensas en sus respectivas exposiciones pudieron demostrar que existan una sola de las causales establecidas por nuestra normativa procesal penal para dictarse auto de no ha lugar. Es decir, que los 5 supuestos que prevé el artículo 304 de nuestra normativa procesal penal alcanza a ninguno de los imputados. Primero, porque el Ministerio público y el Estado dominicano pudo demostrar que el hecho se realizó, que las violaciones a la ley penal fueron cometidas, y, fueron cometidas por los imputados. En el caso de la especie, huelga reiterar y corroborar que los acuerdos presentados ante vos corroboran este aserto, este hecho no controvertido. Y para anticipar al Juez, si alguna de las defensas pretende decir que esos acuerdos fueron liberados bajo



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

tácticas extorsivas o chantajistas nada más alejado de la realidad. Se respetó el consentimiento de cada parte, y fueron cada una de estas partes que se acercaron al Estado dominicano, admitieron los hechos y procuraron conforme a la ley un método alterno de solución de controversias, y desde luego, reparar el perjuicio que ha sufrido el Estado dominicano. Como elemento demostrativo de este hecho no controvertido es la dilación que se produjo en cada uno de estos acuerdos, pues se respetó en todo momento la voluntad de cada una de estas partes. Pero además su señoría, se produjo un resarcimiento al Estado dominicano. El Ministerio público señaló, (creo que fuera del escenario judicial) que se había recuperado un monto de aproximadamente RD\$200,000,000.00 millones de pesos; es mucho más de ahí sus señorías, sobrepasan los RD\$350,000,000.00 millones de pesos, entre efectivo, bienes sujetos a decomiso y la indemnización del Estado dominicano, acordada por cada uno de los imputados. De manera que cuando hablamos de estas altas sumas de dinero no se trata de una cuestión fantasiosa fuera de la realidad, no, con tres de los imputados acusados que se llevaron a acuerdos el Estado dominicano recuperó un monto por encima de los RD\$350,000,000.00 millones de pesos. Lo que justifica que el Tribunal acoja y ordene las medidas de coerción real que estamos requiriendo. De manera proporcional a la participación específica de cada uno de los imputados, como ya en una sentencia previa nos indicó el Tribunal. Ninguno de los imputados con sus incidentes pudo demostrar que la acción penal se haya extinguido de conformidad con el artículo 44 de nuestra normativa (y no vamos a leer todos los causales de extinción), pero ninguno de los incidentes aún pendiente de fallo dan al traste con la extinción de la acción penal o la nulidad de la acusación, toda vez que la misma como establecimos previamente cumplió con lo dispuesto por el 294 del código procesal penal. Desde luego, que los hechos atribuidos constituyen infracciones penales y no concurre en la especie ningún hecho justificativo. Y el Estado dominicano a través del Ministerio público y esta parte civil demostró la participación específica de cada uno de los imputados; y la pruebas evidentemente son suficientes, útiles, pertinentes y legales para el envío a juicio y que sea el Tribunal de fondo que ordene la condena ejemplar para cada una de estas conductas ilícitas que en perjuicio del Estado dominicano cometieron los imputados y las entidades civilmente demandadas. De manera muy puntual honorable Magistrado, vamos a hacer referencia a algunos puntos que escapan de cierta manera a lo planteado por el Ministerio público, en nuestro ejercicio de síntesis. Primero haremos referencia a las dos intervenciones voluntarias y posteriormente pasaremos hacer referencia algunos alegatos que hicieron la defensa técnica con respecto a las exclusiones probatorias. Con relación a la intervención voluntaria de Walter Castro Suárez, el Ministerio público se pronunció en su momento que no tenía oposición con la devolución de los vehículos que fueron mencionados. En ese sentido, el Estado dominicano se adhiere a las conclusiones vertidas



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

por el Ministerio público con relación a esta intervención voluntaria. Con relación a la intervención voluntaria de María de los Santos Jiménez Martínez, es bueno señalar al Tribunal que esta intervención voluntaria versa sobre un apartamento identificado como unidad funcional número 3051 de 126 m², ubicado en los Altos de Arroyo Hondo. Este apartamento que alega María de los Santos, es su propiedad conjuntamente con el imputado Rafael Leónidas De Óleo; y es bueno que el Tribunal tome en cuenta que este imputado es prófugo. Y en ese sentido, vamos a formalizar el Tribunal que este proceso debe ser conocido de manera separada. Por tanto, no al lugar la devolución de este bien. En atención que el imputado no se encuentra presente para controvertir lo que establece esta intervención voluntaria. Con relación a los alegatos vertidos por la defensa técnica de Alarcón Verás, respeto a exclusiones probatorias, señaló y utilizó como crítica que se aportaron datos personales como medios probatorios, sin embargo, pudimos validar dentro de sus propios aportes o pruebas documentales que ellos mismos depositan estos documentos que contienen los datos personales de su cliente. Algo importante de estos depósitos, específicamente, el del 10 de mayo del 2022 con acuse número 2595933, contentivo de 10 carpetas que contienen sendos documentos, ninguno, salvo la carpeta número 10 de manera genérica establece una sola pretensión probatoria. En ese sentido, vamos a formalizar al Tribunal que con relación a este depósito se ordene la exclusión de todos esos medios probatorios, con excepción a la carpeta número 10 que es la única que contiene una pretensión probatoria genérica. Honorable Magistrado, luego de el paseo por este Tribunal, en más de 61 audiencias celebradas, luego de más de 1100 horas de trabajo dentro y fuera del Tribunal, el Estado dominicano, a través de los abogados que os dirigen la palabra, reiteran las conclusiones contenidas en nuestro escrito de concretización de pretensiones del actor civil. Respecto a los incidentes pendientes de fallo, reitera la posición de que los mismos sean rechazados. Y respecto de los acuerdos presentados por los ciudadanos Julián Esteban Suriel Suazo, *Reivasapt Investment, S.r.l.*, y *Suhold Transporte y Logística, S.r.l.*, acuerdo pleno, solicita que el mismo sea acogido por el Tribunal. Respecto del acuerdo de Francisco Pagán Rodríguez, acuerdo pleno, solicita que el mismo sea acogido por el Tribunal. Así como, la suspensión condicional del procedimiento respecto a Lewyn Ariel Castillo Robles y el criterio de oportunidad de Domingo Antonio Santiago. Reiterando honorable Magistrado, que renunciamos única y exclusivamente respecto al punto del plazo para concretar y ejecutar las medidas de coerción real previamente requerida, toda vez que nos plegamos al criterio del Tribunal de que no es necesario dicho plazo para acogerse; y formalmente reiteramos la petición de exclusión probatoria que previamente ha enarbolado nuestro colega. Y haré justicia honorable Magistrado.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

La defensa técnica del ciudadano Rafael Antonio Germosén Andújar en su contra réplica, manifestar lo siguiente: “Magistrado, Francisco Taveras como usted ha referido asistiendo a la defensa técnica al señor Rafael. Buenos días Magistrado, muchas gracias por la oportunidad. Reiteramos que asistimos la defensa técnica al señor Rafael. Yo pienso que la contrarréplica más cómoda me la ha dejado el Ministerio público a mí, porque se toma unos cinco minutos; de los cinco minutos dos lo pasaron en una discusión con Ingrid Hidalgo; podríamos decir que le dedicó tres minutos, me lo hace corto la respuesta que debo de darle en consecuencia. Los sintetiza el Ministerio público manifestando en su réplica que existe una contradicción en lo que significa la defensa técnica de Germosén y la defensa material que ejerce el señor Germosén a su favor. Yo le puedo decir al Ministerio Público, no hay contradicción pienso que algo tenían que decir y se fueron por una situación que le voy a desarrollar en el curso de mi exposición. Manifiesta el Ministerio público también de que nosotros como defensa técnica nos preguntábamos ¿qué hace Rafael Germosén en este proceso? y yo la voy a responder, no es solo qué me preguntaban en aquel momento, desde que inicié el estudio de la acusación que ha formulado al Ministerio Público me lo pregunté, me lo pregunto y me lo voy a preguntar siempre ¿qué hace Rafael Germosén en este proceso?, pues evidentemente, también dice el Ministerio público “Magistrado, pero en la defensa material Germosén habla de la dispensa. Él está admitiendo que hubo dispensa” y es verdad, hubo dispensa. Ahora, en la dispensa de los llamados libramientos que hace el Ministerio público, yo la voy a decir más adelante si él tiene algún tipo de participación o responsabilidad. Yo recuerdo Magistrado, que quedó bien claro aquí, que Rafael Germosén, (que tengo que reiterar su nombre) le puso a usted varios ejemplos sobre la dispensa, de porque son necesarias. Les refirió a usted en una ocasión de alguien que falleció aquí en la fiscalía que no había cómo comprar la caja de muerto. Que Yeni Berenice le llamó para que le cooperara y le dispensara el formalismo requerido para ella poder comprar una caja de muerto; y él mismo lo dijo aquí se le dispensó ¿dónde está la ilicitud de eso? Recuerdo, para finalizar con los ejemplos, que también ocurrió con los internos de nuestras cárceles, que Domínguez Brito le pidió una dispensa. Íbamos a dejar sin comer a los internos bajo su miseria, es imposible. Entonces esas expresiones, esos ejemplos son los que hacen existir la famosa dispensa. Yo voy a hacer una referencia Magistrado de una situación que a mí me ocurrió en una oportunidad defendiendo a un ex director de migración (yo no voy a decir su nombre). Estamos en el pleno de la Suprema Corte de Justicia. Y el presidente de la Suprema le dice al Procurador General tiene la palabra. Porque esto sí se llama responsabilidad, que fue lo que debió asumir el Ministerio público en este caso. ¿Usted sabe que dijo el Procurador General de la República?” Lo que hacía ese Director de Migración se hacía antes y se está haciendo ahora por un asunto humano. Y nosotros por responsabilidad y dignidad vamos a retirar la acusación” eso fue lo que hizo. Peo estos, no



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

podieron evitar eso. Porque había que hacer la pantalla ante la población. ¿Qué es la dispensa para mí en sentido legal? Es una salida a lo que la ley no le da salida. ¿Cuándo se dan las dispensas? En caso de emergencia y de necesidad; y ya vimos los ejemplos que hemos referidos. Como dejamos un muerto sin caja, como dejamos a esos miserables internos sin comida; hay son necesarias las dispensas. A mí me agradó muchísimo la reflexión en su réplica que hizo el Ministerio público. Para mí nada más infantil, para mí nada más irrazonable con la falta de la objetividad y digo yo hoy de responsabilidad, decir aquí que porque en el año 2012 en septiembre hasta octubre del año 2016 se expidieron libramientos en la gestión de Germosén no hay otro responsable. Que irresponsables son, que falta de carácter de responsabilidad. Porque parece ser que no recuerda que cada quien a partir de los 18 años de edad es responsable de sus actos. Y le voy a poner un ejemplo, en mi casa se supone que el administrador soy yo. Si mi hijo mayor de edad lleva una novia y la viola en mi casa, entonces, ¿yo como administrador tengo que ser responsable de eso? No, a mi hijo que asuma su responsabilidad. Que es lo que corresponde. Porque reitero, la Constitución de la República dice a partir de qué año cada quien es responsable de sus actos. Fíjese por qué digo infantil. No es Germosén que le ha expresado a usted quiénes aprobaron esos libramientos. Porque se haya hecho en la gestión de Germosén, que abro un paréntesis, recordemos que en ausencia de Germosén, porque estaba en proceso de capacitación, porque estaba en un curso, porque estaba representando al Estado, lo que fuera, se han aprobado libramientos, reitero, no es Germosén que ha dicho quiénes aprobaron esos libramientos. Dice el Ministerio público “bueno, pero el abogado ha mencionado a Mayelin Rosado Medina; y Mayelin la calidad que tenía conforme la certificación que depositan, era la calidad de asistente. No hay duda y eso me lo ha confirmado Germosén. Era asistente de Germosén, pero es el Ministerio público que viene aquí y le dice (y ustedes podrá verificar eso en su momento Magistrado, en la página 2014 y 2015), quiénes aprobaron esos libramientos. Y no solo fue Mayelin, según el Ministerio público también participó en esas aprobaciones José R. Núñez. Dice el Ministerio público “usuario aprobador Contraloría José R. Núñez Rodríguez”, y lo menciona varias veces. Pero también menciona a Bienvenido Batista Cedeño “Contraloría usuario controlador Bienvenido Batista Cedeño” y también menciona a Mayelin Rosado Medina. Pero es el Ministerio público que está diciendo quiénes aprobaron esos libramientos. Entonces, aquí vuelve la pregunta ¿dónde está el nombre de Rafael Germosén?, ¿dónde está la firma de aprobación? qué fue lo que debieron contestar. Decir, “no, mire Magistrado, él dice que él no autorizó esos libramiento, pero lo mire la firma de él aquí” y desde el primer día estamos retando al Ministerio Público que muestre donde aparece la firma de autorización de esos libramientos, de los 15 libramientos que ellos llaman ilícitos de Germosén. Claro no lo van a contestar, porque no lo tienen. Entonces, aquí vuelvo la pregunta Magistrado ¿qué hace



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Rafael Germosén en este proceso? porque si no autorizó el libramiento de los que ellos llaman que tienen algún acto de ilicitud; qué se enteró aquí por demás. Entonces, no puede ser responsable, no puede vincularse al proceso. Pero el Ministerio público no fue que dijo que para ellos agenciar facilidades se alteraron firma, se pusieron firma no correspondiente, se falsificaron: y digo yo -quizá hasta firmaron de orden- ¿y eso es una responsabilidad Germosén? yo creo que no, en un buen razonamiento. Si alguien firmó, si alguien alteró, si alguien falsificó firma, esa persona tiene más de 18 años de edad. ¿Por qué no lo investigaron?, ¿por qué no llegaron al final de eso? pues evidentemente, que no es una responsabilidad de Germosén. A mí me llama mucho la atención y gracias a Dios que así ha sido, porque por lo menos con algo mínimamente fueron justo; a Germosén no se le acusa de enriquecimiento ilícito. Ya eso lo dice todo, porque no hay un centavo ganado por Germosén que no haya sido más que lo que le corresponde por ley, su sueldo, su viático y etcétera. ¿Dónde está el beneficio adicional que pudo tener? Ninguno, pues ya eso explica la razón de por qué no lo califican su acusación como un enriquecimiento ilícito. Yo me pregunto y la dejo aquí para finalizar con estas partecita ¿en su réplica que era donde le correspondía aclararle al juez por qué es Germosén debe ir a un juicio. Solamente se limitaron a expresar lo que a ellos le conviene, y ya usted vio Magistrado, es verdad estuvo desde el año 2012 hasta el 16 como Contralor General de la República, pero no le puedes indicar un solo hecho, un solo de un comportamiento ilícito que haya tenido, un solo; si alguien lo hizo es responsabilidad exclusiva de ese alguien. Voy a referirme a la participación del querellante. Magistrado, hemos planteado de manera conjunta pienso, un incidente en el que le hemos solicitado que declare inadmisibile la querrela presentada por el equipo de recuperación como llama, que no renunciamos a ello. En segundo lugar, sin renunciar a esas conclusiones, usted escuchó que ellos le están solicitando una imposición de medida de coerción real a los imputados en las que incluye a Rafael Germosén; no le dan una justificación. A todo el mundo le dicen que por la Cámara de Cuentas, por el departamento de la Contraloría, etcétera; de Germosén le dice conjunto con otros. Magistrado y los otros, otros que se le imponga la autorización para un embargo de RD\$100,000,000.00 millones de pesos ¿le han justificado a usted eso?, ¿cuál razón? Pedirlo, pero lo primero que exige el legislador es que usted debe de justificar por qué razón está solicitando una autorización para un embargo. Si no lo han hecho evidentemente, y creo que tiene una razón. Tienen razón en hacerlo como lo han hecho; como han visto el desarrollo del proceso en la que es Germosén ha quedado desvinculado totalmente de responsabilidad, vamos a ver lo que el Juez hace. Y se lo pide, evidentemente, que así no es como se actúa, pero tampoco procede. Porque le hemos mencionado de que no hay un acto que pueda vincular a Rafael Germosén en este proceso. Creo que de los tres minutos que usaron, yo me he excedido. Es por esta razón de manera muy respetuosa que nosotros le



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

solicitamos acoger las conclusiones que hemos planteado originalmente respecto de la inadmisión de la querrela presentada por el equipo de recuperación. Que rechace la acusación formulada por el Ministerio público, y que en consecuencia, dicte un auto de no ha lugar a favor del señor Germosén. Ordenar el cese de las medidas dictada en su contra. Y la devolución de los bienes como hemos referido. Es justicia que os pedimos y esperamos merecer honorables Magistrado. Muchas gracias”

La defensa técnica del ciudadano Fernando Manuel Aquilino Rosa Rosa y la razón social R&T Construcciones en su contra réplica, manifestar lo siguiente: “Buenos días Magistrado y demás integrantes de este Tribunal. Magistrado, el Ministerio Público ha sido insistente y reiterativo que en los casos de corrupción hay que sobre probar. Pero los franceses dicen “Si vous prouvez trop, vous n'avez pas d'argument” en buen dominicano “si usted sobre prueba, usted no tiene argumento”. ¿Qué yo quiero decir con esto? El Ministerio Público dijo que un integrante de la defensa de Fernando Rosa duró una semana haciendo levantamientos en sus oficinas. Lo primero es que Minier no va a dar permiso para una semana, y lo segundo fue que simplemente fueron dos días. De los cuales se podía hacer solo en uno pero la joven que asignaron para este caso, se tenía que ir a las cuatros y no se terminó ese día. La semana siguiente yo me comunico con la secretaria Nathalie Coca ¿para qué? Para hacer un levantamiento en el Tribunal. ¿Y qué pasó? Que el mismo escrito que yo hice el 14-03-2022, me lo confirmó el Tribunal y también la procuraduría ¿con qué? “Magistrado, al estudiar en la Soborna de París, el profesor Bourje que nos llevó, un brasileño (y uno dice -un brasileño cualquiera-, no), que fue uno de los abogados de la defensa del presidente Lula. Que fue simplemente a la Soborna de Paris a explicarnos a nosotros, uno, como se tratan casos complejos, como se tratan las pruebas y como se lee una acusación). Y esas mismas técnica que nos dieron en esa clase yo la apliqué al escrito, que tanto se confirmó por medios de certificaciones que entregó el Tribunal y por lo que me entregó el Ministerio Público. Comenzando por eso, el Ministerio Público entregó al Tribunal un terabyte y a la defensa una pequeña usb. Ahí está, nosotros no tenemos lo mismo. Ahí vamos bien ¿verdad que sí? Con eso seguimos que hay pruebas no entregadas; hay pruebas (que ahí mismo como lo dice la secretaria) no fueron entregadas (están en sus notas), que hay pruebas que están incompletas (también los ratifica, tanto yo en el escrito como el Tribunal diciéndome no están completas, están cercenadas). Y sobre todo que la prueba 777 que dicen ellos que hay 4000 documentos, ahí solo, eso no fue entregado en una memoria usb, dique de 64 gigas (y lo dicen las notas de la Nathalie Coca, que no fueron entregada y no están descritos ninguno de esos documentos) seguimos bien. Entonces, ¿qué dice la procuradora Mirna? “que en la prueba 740 y 741 nos va a decir cuál es la relevancia de la responsabilidad penal del señor Fernando Rosa? ¿pero qué pasa? esas pruebas no



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

fueron entregadas y el Tribunal tiene escrito en sus notas que no coinciden lo que ellos entregaron, ni tampoco lo que ellos me entregaron, porque siguen siendo diferente. Continuo que la prueba 772, 787 y 780 son pruebas que se encuentra cercenadas ¿qué quiero decir con esto? que están totalmente incompleta no solamente lo digo yo en el escrito del 14 de marzo del 2022, lo dice el Tribunal en sus notas haciéndole cotejo que no fue visto, haciendo que no coinciden las fechas y diciendo que hay documentos no descrito y que igual depositaron. Que es una cosa que desde el escrito el 14 de marzo sigo insistiendo. Porque que hay que sobre probar, pero probando comprueba que no tan escrita en la causación, no entiendo cómo funciona eso- Que en la prueba 791 está incompleta, está ilegible; y no solamente lo digo yo, lo dice el Tribunal en sus notas. Todo esto probado y reconfirmado por el mismo Tribunal. Que la prueba 778 también tiene el documento ilegible. Y así mismito me lo entregó el Ministerio público el día que fui para allá reconfirmarlo. Sigue estando ilegible. Y sobre todo que me llamó mucho la atención que la procuradora Mirna, en las pruebas complejas que dije que son imposibles de confirmar que están o no están, el Tribunal no la tiene ni siquiera cotejada y dicen no vistas de los 807 al 810. Entonces, yo no tengo forma de cómo ellos me entregaron eso, el Tribunal no lo tiene y además que no lo tiene escrito, que no están vistas. No sé cómo funciona esto que dice que entregaron un dc, cuando el Tribunal ni siquiera lo tiene y a mí tampoco me lo entregan. Que siguen teniendo en esta 1470 y pico de prueba documentos que no están descritos y aún siguen diciendo ellos que esos son parte del anexo, cuando ellos mismos no describen los anexos. Y con esto simplemente ratificó “los franceses no se equivocaron al decir que sobre probando no hay argumento. En buen dominicano, si se sobre prueba no hay argumentos. Finalizando con las pruebas que se encuentran en dicho expediente. No están descritos, siguen incompleta, no fueron entregadas, se encuentran casi mente todas duplicadas. Porque para ellos es sobre probada entregando el mismo documento ocho veces, y sobre todo está entregando página en blanco. De manera puntuar voy a empezar por la primera exposición y voy a cerrar con quien trató el tema específico de Fernando Rosa, que es la magistrada Mirna. Pero voy a empezar porque cada uno de lo Ministerio Público trató de salpicar con ejemplo de otro coimputado que no tiene nada que ver Fernando pone a Fernando de ejemplo. Por ejemplo, el Ministerio público es insistente y reiterativo que en los casos de corrupción hay que sobre probar. Porque el sistema de Justicia, lo juez usted, la parte jurisdiccional no entienden lo que es una prueba, lo que es un indicio, nada. Por eso es que hay no ha lugar, hay absoluciones, juicio de fondo, por eso es que hay todo esto. Entonces ¿qué sucede? el ejemplo que pone el magistrado Wilson que dijo “la triangulación” En la cúspide del triángulo está el Estado, más abajo están los movimientos políticos, y más abajo está el proveedor del Estado; eso era lo que hacía Alexis Medina. Usted notó tanto en las acusación (cuando la lea tranquilo que se retire a



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

deliberar) usted notó en la exposición del discurso de apertura de la acusación como en las réplica de lo que corresponde a Fernando que no hay ningún vehículo de Fernando con Alexis Medina. Pero ello para salpicarlo, para dejar entrever que Alexis y Fernando tienen algo que ver, dice el Magistrado Camacho “Así mismo es el caso de Fernando” Pero se equivoca medio a medio por dos razones. Primero, Fernando y Alexis nunca han tenido vínculo de ninguna índole. Y eso lo demuestra la acusación, lo demuestra toda la supuesta prueba que ellos depositaron de que no han detallado nada ni lo han dicho aquí solamente lo dicen en la prensa. Pero peor aún cuando ponen el ejemplo de Fernando, el Ministerio público no tuvo el valor de demostrar en un informe financiero de que él tuvo algún beneficio, alguna transferencia, algún cheque o efectivo, con un testigo, una grabación, lo que sea una conversación con Alexis; y como noté ayer que de otro coimputado hay intervenciones de teléfono. Y usted pudo notar ayer que no se habló de intervención de teléfono de Fernando Rosa, y, tiene que haberlo oído, igual que toda la conversación sacada del teléfono de él. Y ninguno que somos reiterativos desde la medida de coerción que se lo hemos dicho siempre a usted que él conoció a todo esto coimputado a excepción de los dirigente político en actividad política, en 29 de noviembre cuando fue arrestado en las preventiva de este Palacio de justicia. Usted lo notó en la réplica ayer y no hay una prueba de intervención de teléfono, ni transcripción de un vínculo de Fernando Rosa con ninguno de esos coimputado. Y viene el Estado dominicano dice que el acuerdo de esos cuatro coimputados, pone a todo eso coimputado que son de esa asociación de malhechores, de ese ilícito, de ese lavado de activos, de esa corrupción y de esa entramado. Porque nada más son discurso vacío., una novela de muy mal gusto. Aquí nadie ha aportado una prueba, una prueba de un vínculo de Fernando con ninguno de los coimputados. ¿Ese acuerdo que llegó Pagán menciona a Fernando? Nada, ¿al que llegó Suriel? nada ¿al que llegó Domingo Santiago Muñoz? Nada, ¿y los otros? absolutamente nada. Y ellos quieren que usted en base a esos acuerdo envíe a Fernando a apertura juicio; eso es irrisorio totalmente ¿qué pasa honorable Magistrado, con el ejemplo que pone Camacho de los fondos de campaña? a diferencia de Fernando (porque yo no tengo que ver, ni Fernando con los demás coimputados) en el informe financiero que el aportó hay una cuenta en el Banco de reserva que firman tres dirigentes una cuenta del PLD, que tienen que firmar dos concomitantemente para firmar. Y ahí está demostrado, en ese informe financiero que usted tuvo que ordenar a la Superintendencia de bancos que entregaran la vida financiera de Fernando, porque el Ministerio público se negaba a eso. Y usted lo ordenó, se depositó el informe financiero ¿y qué dice eso? que todos esos fondos a dónde fueron a parar y se reportaron en la Junta central electoral. Dice otro de lo Ministerio Público, soborno en la Uers a través de la señora, pero no mencionó ni en la acusación ni aquí verbalmente que Fernando recibió soborno. La otra Ministerio Público dice que ello no persiguen por colores



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

político (ojalá que fuera verdad que esto no es una retaliación); yo cuando vea a Fulcar, a Macarulla, A Neney Cabrera con medida de coerción, ahí es que yo voy a creer en ese Ministerio Público independiente. Vamos a entrar en materia ahora con Mirna que fue la que habló de Fernando Rosa. Sobre la botella ella trató ¿que nosotros le demostramos y está depositado ahí y usted puede entrar al portar de Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas? Que lo 38 militares, hay 37 actualmente trabajando. Pero ponga que sea de verdad ese escenario de esa botella. En eso no hay ningún tipo, para nada; usted no puede enviar a Fernando por botella. Porque allá sí hay miles de botellas, en todas las instituciones del Estado. Dice ella que en la Cámara de cuentas con un testigo van a aportar que era la encargada de Recursos Humanos en todas las irregularidades; cuando usted busque el informe especial de la Cámara de cuentas, usted va a notar en ese informe especial que la encargada de Recursos Humanos por más de 8 años es Alba Zorrilla, y ella pone un apellido Martínez, le dice a usted. Que con eso es que le va a dar pretensión probatoria y con eso es que usted tiene que dar apertura a juicio. Pero la ridiculez más grande y volvió a repetirlo el Ministerio público, es con el dinero de la prestación laboral, de la autoliquidación. Yo lo que me pregunto honorables Magistrados ¿por qué ese Ministerio Público tan serio, tan trabajador que quiere acabar la impunidad a la corrupción en este expediente no está el actual director del Fonper qué fue que liquidó a Fernando y que le dio el cheque el dinero de la prestación que está aportado? y el Ministerio público sigue hablándole mentira a la sociedad para cuando usted de el no ha lugar, decir, “nosotros lo apoyamos”. Porque siguen con el mismo discurso vacío ¿cómo usted puede dar apertura a juicio porque se autoliquidó? cuando es esta gestión actual que le da el cheque de liquidación de la prestación de laboral. Eso nada más engañando, y dándole un caramelo envenenado a esta sociedad. Y además, cuando ella hizo esa exposición de la autoliquidación, recuerde que ella dijo que hay una ley, que la ley está por encima de reglamento. Ese reglamento honorable Magistrado, tal vez deja entrever que fue creado del 12 a 20 para ello beneficiarse; fue en el 2007 que ese reglamento se creó. Otra vez, vuelven con la Fundación de Lucía Medina. El mismo cuento del Ministerio público de que eso era una piñata como en los cumpleaños del Fonper. Pero aquí vuelve y le reiteran en la réplica a usted, de que Fernando violó el artículo de la función de él, que era fiscalizar esos fondos. Peor nosotros lo depositamos y ellos lo vieron y lo tiene usted ahí en el expediente; todos los informes de todos los años de esa fundación, de todo el dinero que recibió de la prueba 13 a la 36 y tienen la cachaza de pararse aquí a decirles esa mentira no a usted, a la sociedad para después llevarlo a usted al paredón como cuando te hizo el cese y la variación de la medida. Pero eso honorable magistrado, usted tiene sobre sus hombros. Así como usted tuvo la gallardía y el valor de variar la medida de coerción, que lo que usted tenía que hacer era ponerlo en libertad pura y simple, pero ya él sigue preso todavía el día.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Si no hay ninguna prueba vinculante que en el fondo pueda ser condenado como autor o cómplice, es dar un no ha lugar sobre ese hecho. Sobre la cama, volvieron otra vez ¿por qué volvieron con la cama? porque hay una carta de solicitud de esa fundación, solicitando que le den para unos hospitales de San Juan, y cuando Salud Pública dona toda esas camas, que la arreglan, y, resulta que más del 70% de dañado; ellos creen que esa solicitud se ejecutó. Ellos no le han demostrado a usted de que eso fue a parar a esa fundación. Solamente a la sociedad vendiéndole como un circo, como los romanos pan y circo de que esa cama fueron a parar a San Juan de la Maguana, cuando eso fue a parar a hospitales que están ahí. Sobre el lavado de activo que ya trató ¿qué dijo la Magistrada Mirna? dos cosas, que a través de la compañía R\$T el señor Fernando Rosa hizo el lavado de activos. Usted tiene como prueba a descargo de esa compañía, la vida financiera de esa compañía; donde lo único que hay depositado en esa compañía. Y ello quieren que usted envíe apertura a juicio por el tipo penal de lavado de activos, sin existir un ingreso diferente a lo alquiler de ese edificio. Que ese edificio usted tiene aportado en la prueba 54 que lo compró Fernando Rosa a Oliver Díaz que en paz descansa, en el 2008; y esta acusación esta acusación es del 12 al 20. y ello quieren decirle y dejarle a la sociedad como la sociedad no va a haber ese expediente, ni recibe la prueba a descargo de que es inmueble se compró con fruto de dinero de soborno del peculado. Entonces honorable Magistrado, así no hay forma humana de que usted pueda ordenar apertura a juicio por lavado de activos y mucho menos con el informe financiero que hay depositado ahí sobre la vida financiera de Fernando no del 12 al 20, desde que abrió la primera cuenta. Y lo único que Fernando le está solicitando a este Tribunal es un proceso justo ¿Qué dice la Magistrada Miriam Germán, sobre lo justo? en una entrevista que le hicieron en diario libre el día 17 que lo invito a todos a leerla mínimo 10 veces para que la entienda ¿Qué es ser justo? le dice la directora de diálogo de diario libre “dar a cada quien lo suyo y no tener prejuicio” Porque de un individuo se puede decir de todo –Todo el lodo que le han tirado a Fernando-, pero él no se puede defender de tus prejuicios, porque no los conoce. Y si tienes la meta de llegar a ser juez, como usted que quiere hacer carrera judicial y empezó ya y está aquí, medianamente aceptable, si tiene la meta de llegar a ser juez un juez medianamente aceptable tienes la obligación moral de estar siempre en guardia frente a tus propio prejuicio ¿por qué? por una sencilla razón, usted un ser humano que ve televisión,, usted tiene esposa, tiene amigos tiene familiar. Que tú ve esa noticia dice, pero ese director de Fonper se llevó RD\$4,000,000,00 millones y usted ha visto que aquí no se ha aportado nada. Usted ve la disparidad que hay entre el Estado y el Ministerio público que nada mas está en la mente de ello; que sale a ahí a la puerta el Ministerio público recuperamos solamente con pagando ciento millones. Los más históricos del sistema de Justicia y dice el Estado dominicano de RD\$4000 y pico millones, recuperado 350, se equivocó el Ministerio público. Cuando usted suma RD\$4000 y pico no están dando ni 5%.

1101



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

¿Cuál es el mensaje que le dice el Ministerio público a la sociedad? robe mucho que usted con RD\$200,000,000.00 millones, usted sale. Ese el mensaje que está mandando el Ministerio público independiente. Cuando eso es mentira que no se han recuperado los RD\$200,000,000.00 millones. Entonces, como ese mensaje de acabar con la corrupción, de acabar con la impunidad, de que el hospital tenga medicina, que edificio emocional, que ello tira apelando a la emoción, de que la calle no tengan hoyo; cuando es mentira que le están hablando. Pero suerte que usted es el contrapeso a esa arbitrariedad y a esos discursos populistas. Para que usted tenga la obligación que en esto macro caso como lo llama el Ministerio público. Sigue diciendo el Ministerio público de una forma de lavado de activo. Una villa en Jarabacoa. Una casita ¿usted sabe cuándo esa casa se hizo el contrato de arrendamiento que no se lo dice el Ministerio público? en el 2009, y ello a través de esa casa (ahí esta aportado el contrato de lo que se paga mensualmente) ellos engañan a la sociedad, porque usted va a haber contratos y dirá, pues eso no forma parte, eso es del 12 al 20. Entonces, esa villa le dice -cree que una villa de casa de campo de Punta Cana, de Capcana de Cihuatlán en Sosúa; dice eso cuesta un millón de dólares, dos millones de dólares, tres millones. Eso no cuesta ni seis millones de pesos con la mejora que le han hecho. Entonces, le venden ese morbo a la sociedad, pero para eso tiene este Tribunal que mandarle un mensaje claro a la sociedad. Que en ningún Tribunal es un sello gomigrafo del Ministerio publico. Que ningún Tribunal, ni ningún juez del sistema de Justicia que se respete saben que está apegado a la norma sustancial que la Constitución de la República. Y que ni el Ministerio público ni nosotros como defensa técnica estamos por encima de esa ley, y mucho menos quien preside esta audiencia. Porque tiene una camisa de fuerza que es el principio de legalidad. Este Tribunal y todo lo que estamos aquí. Por eso yo me sorprendo cuando dice el abogado del Estado “con todo eso acuerdo se involucró a todos los coimputados que están aquí” Y hay uno ahí apellido Muñoz, Santiago Muñoz que dio un apartamento en Capcana, para no venir mas aquí, y, no se declaró culpable. Y le venden a esta sociedad, a esta sociedad de que están haciendo un trabajo serio. Entonces, eso es lo que este Tribunal tiene que decir, como hacen los jueces americanos que va al Tribunal en Estados Unidos con un acuerdo y dice, no, pues eso no sirve para nada, usted está violando eso. Eso hay que declararlo ilegal y devolverle ese apartamento a ese señor, porque la norma lo dice que hay que declararse culpable. Eso es una aberración y un engaño a esta sociedad. Un engaño vulgar. Entonces, quien tiene que mandarle un mensaje a la sociedad es usted cuando emita su fallo. ¿Por qué? Por una sencilla razón, como es que Fonper es una compañía mediante una ley creada que se rige por la ley de sociedades la ley 124-0. Que es la ley del Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas (Fonper), que fue creada, se rige por la ley de sociedad; y vienen estos abogados del Estado a hablar y a postular aquí. Esto me recuerdas a mí la denuncia querrela de Vincho Castillo contra Salvador Jorge



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Blanco que Tapia Espinal se paró ahí sin tener poder. Así mismo están ellos. Es una burla. Nada más un Juez como Severino que en paz descansa, podía darle curso a esa querrela. Eso no le cabe a nadie. Los estatutos de Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas (Fonper) que es una compañía dice que el consejo de administración tiene que reunirse con las mayorías de votos y aprobar esos movimientos de acción pública contra quien sea, no otra contra Fernando Rosa, con quien sea. Ellos no tienen calidad para estar aquí. Ese incidente usted lo tiene reservado; y usted tiene que mandar un mensaje claro, no como lo hizo Severino que le dio curso sin tener poder. Aquí eso es una usurpación de funciones que está haciendo Luis Abinader. Y más adelante cuando se define este proceso vamos a ver si no hay un régimen de consecuencia por esa actuación dolosa que ha cometido el Estado dominicano apoderando ese equipo de recuperación. Otro de lo más importante honorable Magistrado, que tanto el Ministerio público como el abogado del Estado dice que por existir un contra peritaje, lo mismo que dice Mirna se asume al Estado dominicano; y una auditoría de la Cámara y Cuentas que usted está forzado a carabina a dar apertura a juicio para que se escuchen los dos peritos. Falso de toda falsedad. ¿Qué establece el reglamento de manejo de la resolución de prueba? que lo divide en etapas. Este proceso está dividido en etapa. Él hábilmente, ¿el abogado del Estado qué dice? Fernando. No, no mencionó a nosotros. Eh, Alexis Medina solicitó un peritaje en la etapa preparatoria investigativa y no lo dieron usted lo ordenó. Eso pasó con Fernando. Si el Ministerio público había sido como establece el Estatuto del Ministerio público objetivo e imparcial como tal. Le duele la garganta a Myriam en todos los foros que va, y me imagino que públicamente, internamente. Porque si ya lo ha hecho público, es porque lo dicho. Dice que hay que buscar pruebas a cargo y descargo; sí cuando le solicitamos al Ministerio Público que nombre a ese perito para hacerle un contra peritaje a ese informe especial, tal vez Fernando no pasa esto dos años preso, ni pasa el calvario que está pasando en esta audiencia. Porque esto no es un ketchup para nadie, ni para usted. Usted ve yo quería salir preferiblemente ayer a las 3:00 horas de la mañana y salí para Santiago 8, 9 o 10 horas de la mañana, que venir hoy, pero aquí estaba todo el mundo agotado. Entonces ¿qué pasa? que tenemos que ir ante el juez de resolución de peticiones. Tiene usted que ordenar eso, porque ellos no hicieron su trabajo. Porque ellos solo trabajan para la prensa, mercadológicamente gastando millones de pesos. Entonces, el deber del Ministerio público es darle cumplimiento al estatuto del Ministerio público ¿Cuál? ser objetivo en la etapa preparatoria. Aquí presenta acusación y ellos son una parte, pero mientras no presenta acusación ellos pertenecen a la sociedad entera y Fernando forma parte de la sociedad. Entonces, esa aberración que dice el Ministerio público como el abogado del Estado, de que por ese simple hecho de existir un contra peritaje usted tiene que ordenar apertura a juicio, es falso de toda falsedad, por una sencilla razón. Si ellos tenían interés de que se escucharan



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

esos dos peritos, excepcionalmente este Tribunal podía escucharlo, y nosotros no nos íbamos a oponer, mucho menos Carlos Salcedo, por una sencilla razón, el artículo 7 del reglamento de manejo de pruebas pone todo eso etapa preparatoria, etapa intermedia, el juicio, recurso. Y el artículo 7 le dice a usted como se maneja las pruebas en esta etapa. Y esta etapa le dice a usted que la prueba tiene que ser legal, los dos peritos son legales; que tiene que ser útil, el de la cámara de Cuentas no es útil; que tiene ser relevante, no es relevante; que tiene que ser pertinente, no es pertinente. Entonces ¿Cómo te puede motivar una decisión de que ese informe especial sin anexos, sin soporte, sin nada, absolutamente nada, decir en esa sentencia que con eso usted puede ver indicio o prueba de que él es autor o cómplice de un hecho y ordena apertura a juicio? No. El de los dos tiene conclusiones; el de nosotros tiene más de 10 carpetas con todos los anexos y ellos dicen lo contrario. Entonces usted tiene que valorarlo como establece el reglamento de manejo de prueba que lo manda a usted a valorarlo del 166 en adelante del código procesal penal. Entonces, si usted no hace eso, usted está violando la norma. Entonces, este Tribunal le haría un mal papel, un mal desempeño a la sociedad como hizo esa Cámara de Cuentas que ha sido un sello gomígrafo del Ministerio público; y si ha demostrado hasta la saciedad la falta de seriedad de esa Cámara de cuentas que contra el presidente hay una querrela formada por acoso y nunca lo han citado. En ese sentido, honorable Magistrado, usted tiene que tomarse todo el tiempo posible analizando esos peritajes, los dos peritajes. Y mandarles un mensaje claro como usted lo mandó en la sentencia de variación de la medida, por lo que a usted lo picaron como un salami cuando usted dijo que todos los incidentes y todos los aplazamientos eran del Ministerio público. Cada una de esas pruebas no sirven para nada, porque cuando usted se retire a deliberar, y nosotros se lo dijimos a usted, dice en la página 1868 usted tiene que ver con lupa, coja una luz y la lámpara de Diógenes toda esa nota que pone la secretaria Nathalie. Qué dice ella -existe una carpeta denominada “777777 USB” que contiene 766 y 482, lo cual no es tan descrito- Eso es la es sobre probar ¿y cómo usted valora si eso es útil, pertinente, relevante y legal? Y esa usb, ahí hay una certificación de esta secretaria que a Fernando no se la notificaron. Entonces, usted tiene un trabajo por delante de demostrarle como dijo participación ciudadana, y entre a la página de participación ciudadana que hizo un informe de este caso y que los resumió en 51 páginas. Entonces léase ese informe, que le va a resumir la leer las 3500 páginas. Y usted va a notar ahí, en cuanto a Fernando Rosa que no hay ningún tipo penal ¿qué dice el abogado de participación ciudadana (que se dio el bombo, en you tube) puede buscar esa entrevista Pancho Álvarez “que no había necesidad de escribir 3500 páginas que con 51 bastaba” Entonces, esos son bruto para decirle a la sociedad que estamos sobre probando en los casos de corrupción, pero los jueces son cómplices de eso. Entonces, honorable Magistrado, en cuanto a eso de esa certificación que lo vamos aportar ese escrito de ese anexo está



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

detallado ¿qué dice la secretaria en la certificación. porque hay otra, que ella dice (como ella está en la parte administrativa y hay una jurisdiccional nosotros pedimos una certificación de todo lo que está ahí, que nos la diera para certificar y demostrarle a la sociedad la falsedad, la mentira del Ministerio pública) qué dice la secretaria “en virtud del artículo 77, eso le corresponde a juez” sí, si esas pruebas están selladas, si tan firmada; cientos de prueba sin firma y sin sello, eso no sirve para nada, ni para ir para el sanitario, para nada. Y ello quiere que usted ordene apertura juicio con toda esa prueba. Por ejemplo, sobre probar. Ahí usted tiene otra certificación que habla de las miles de prueba y de hoja duplicas. Entonces, si es una sola hoja, ellos la ponen 20 veces y son 20 pruebas. Entonces ¿qué dice la secretaria? “que eso le corresponde a jugador en virtud del artículo 77, decir que eso está duplicado” más de 1000 páginas en blanco. Ella dice que no puede ser que está en blanco, que eso le corresponde al jugador. La ilegible, lo mismo que dice Cindy Lorena Minier Polanco. En tal sentido honorable Magistrado, todas esas certificaciones que me dio la secretaria como son acto procesal la estamos aportando. Decía que vamos a seguir con el Ministerio público. Ya prácticamente, en cuanto al Ministerio Público me faltan 4 punto breves que son las exclusiones que pidieron. La primera exclusión que pidió el Ministerio público fue el interrogatorio de la encargada de compra y contrataciones de Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas. Lo que no le dijo el Ministerio público a este Tribunal porque pedía la exclusión, y es que ellos ocultaron ese interrogatorio. Y tuvo un Juez que ordenar la entrega de ese interrogatorio. Y de la única forma uno saber qué dijo esa señora cuando ellos están diciendo una pretensión probatoria, si era verdad o mentira lo que decía el Ministerio público es nosotros teniendo a mano ese interrogatorio. Así como la Magistrada Mirna dijo que eso viola el 312, claro que viole 312 la oralidad, pero y para desacreditar ese testigo en el contrainterrogatorio como uno lo hace con el interrogatorio en la mano. Entonces ¿qué nosotros hicimos para desacreditar el Ministerio público ante la sociedad, no ante el juez porque el juez lo va a tener a mano? Es que la pretensión de que ponen de ese a señora Juana de más de 60 años, es nosotros poner el interrogatorio y decir que íbamos a probar con ella para que el la sociedad y lo que viven opinando si le opinión que ellos estaban hablando mentira y falsedad diciendo que ella dijo que Fernando lo llamó. Y usted va a ver y ese interrogatorio cuando usted lo lea que nunca menciona Fernando para nada, es peor le dice ese interrogatorio que todo se subía al portal, que todo se hacía como dice la ley y el reglamento interno ¿qué dicen ello en la pregunta 345? Ah pues nosotros vamos a tener que ir a donde el Juez para que suelte a Fernando y a Magalys y que la meta parece a usted, que es la responsable de eso. Por eso nosotros pusimos ese interrogatorio para que vea la extorsión y la forma de actuar del Ministro público. Esa es la causa. Las otras exclusiones que pidió el Ministerio público es la prueba 39 y 40 ¿Qué es la prueba 39? una certificación de ellos mismos que no la quieren. Que le pidieron a



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Migración la vida y los milagros de Fernando de la entrada y salida del país ¿Qué hicimos nosotros como ellos están averiguando la vida de Fernando? Le depositamos el pasaporte completo con toda la entrada y salida para que vea que Fernando no tiene nada que ocultar, absolutamente nada que ocultar. Y es tan así que al día de hoy no ha sido interrogado. La otra, ya lo último en cuanto a Fernando como persona física para terminar con el Ministerio público, es que ello dicen que aprueban aportan la TSS para demostrar el vínculo con R&T. Pero una falsedad más de la que no tiene acostumbrado el Ministerio público. La Tss, es la hija de Fernando que es socia de esa compañía que cuando él salió del Fonper lo incluyó en el seguro ars como dependiente. Y le venden a la sociedad y a este Tribunal aquí de qué él es parte de esa de esa compañía. En cuanto aleta a los abogados del Estado, lo que nos quedan es muy poca cosa también. Ellos le plantearon a usted sobre la medida cautelar real, sobre el medio fraudulento que hicieron todo esto coimputado; y que ellos lo van a probar con los acuerdos que llegó con el Ministerio público los otros coimputados ¿Qué hace esa defensa del Estado? Que en sus concreciones, sus pretensiones desglosan por instituciones del Estado. Que es lo que ellos le dicen a usted que son RD\$23,903,465,542.00, eso es lo que yo le están pidiendo a usted. Y lo desglosan de la siguiente manera; con cargo a Fonper RD\$3,024,040,156.00 pesos; Salud Pública RD\$2,404,853,583.00; Fuel American RD\$299,554,043.00; Obras Pública RD\$1,510,987,530.00 y Oisoe RD\$4,712,297,459.00, que eso los resolvieron con RD\$200,000,000.00 millones dijo el Ministerio público. Usted coge eso RD\$11,000,000,000,000.00 millones y lo multiplica por 2 y le da los RD\$93,000,000,000,000.00 millones. En lo desgloses que no lo voy, nada más dos partida para que usted vea cómo son siameses los abogados del Estado y el Ministerio público para la sociedad porque para usted no, porque usted va a ver en cuanto te retira de liberar: gasto de sueldo de nómina sin el cierre de la cuenta RD\$2,025,572,023.00 pesos. Aquí hubiera miles de gente pidiendo que les pagara; y piquetes y huelgas frente a Fonper. Ellos quieren que usted de una orden real contra Fernando de RD\$6,000,000,000.00 millones. Pero ya la última, dice en la primera pago a personal de nómina fija 259, ahí hay RD\$2,500,000,000.00 millones. Que usted de una medida cautelar real. Este pendiente, tanto la acusación del Ministerio público como la del Estado, es una estafa a la sociedad Dominicana. En ese sentido honorable Magistrado, la medida cautelar hay que rechazarla de plano. Cuando usted lea eso. Eso da pena y vergüenza a la sociedad que se le engañe, que así es que se va a acabar la impunidad y la corrupción de este país, que con este dinero es que se va a llenar los hospitales de medicinas según el Ministerio. Entonces, ya solamente no queda R&T la compañía. El Ministerio público dice que a través de esa compañía fue que se lavó. Ahí usted tiene en el escrito de reparo de esa compañía toda la declaración es jurada ante la Dirección General de Impuestos Internos. Usted tiene toda la vida financiera de ella, de esa compañía y todos los inmuebles que tiene esa compañía a



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

nombre de ella, todo que no lo aportó el Ministerio público porque no le interesaba. Entonces, en ese sentido honorable Magistrado, nosotros vamos a ratificar las conclusiones vertidas en la audiencia que concluimos tanto los incidentes de nulidad, de falta de calidad, de inadmisibilidad como de fondo en todos sus aspectos para el Ministerio Público como para el Estado dominicano, porque en las Edees, es bueno recordarlo aunque usted lo sabe y lo va a ver Fernando Rosa no figura en esa querrela y esa acusación. Y haréis justicia.

La defensa técnica de la ciudadana Carmen Magalys Medina Sánchez en su contra réplica, manifestar lo siguiente: “Muchas gracias. Fíjese lo siguiente en la noche de ayer el Ministerio público intentó replicar lo que habíamos nosotros establecido en la intervención en defensa de nuestra representada Carmen Magalys Medina Sánchez. Y fíjese que en ese intento ¿qué dijo el Ministerio público? el Ministerio público lo primero es, que no hizo una distinción entre los presuntos hechos que imputa a la señora Carmen Magalys y los que presuntamente imputa al señor Fernando, sino que hizo una mezcla en su presentación. Mezcla que por demás no es al azar señoría, es que era tan poco lo que podían decir con respecto a ambos coimputados que tuvieron que mezclar todo para por lo menos decir algo. Atribuyendo en ese powerpoint de manera aviesa con fotos inclusive titulado a otros imputados, pero con la cara de nuestra representada y del señor Fernando ¿por qué? porque elementos que no dice su acusación trataron de que lo diga su réplica ¿por qué decimos eso señoría? Mire, lo primero que el Ministerio público al parecer olvida que los ilícitos que imputa a nuestra representada de manera alegre son ilícitos que requiere que se hable de acciones típicas, de comisión de hechos. Y hechos que por demás, evidentemente, que para estar en este escenario deben ser hechos penales. Sin embargo, cuando ayer se para hablar el Ministerio público indica que es nuestra representada responsable porque tenía el deber de la supervisión y buena administración de la cosa pública. Y llama poderosamente la atención a esos dos elementos supervisión y buena administración de la cosa pública. Si estuviéramos hablando del deber de cuidado señoría, y estuviéramos en la ley 136-03 o estuviéramos hablando de una mala práctica médica, yo le digo “bueno, falta del deber de cuidado, puede tener asidero que sea de lo que se trate que están imputando acá”, pero para ustedes decirme que hay una asociación de malhechores, que hay una coalición de funcionarios, que hay lavado de activos, usted tiene que irse mucho más allá que una pretendida falta de supervisión y de buena administración de la cosa pública. Cosa que no hizo el Ministerio público. Olvidando señoría, un principio antiquísimo del derecho penal que establece que ciertamente el derecho penal es personal. Fíjese señoría, el Ministerio público establece en esa gran mezcla (y vamos a tener que responder su mezcla porque de la misma manera que la formulación precisa de cargos está muy lejos de establecerse tampoco en la réplica), mire, olvida el Ministerio público que ciertamente el Fonper cuenta



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

con una normativa propia; y lo olvida convenientemente en la réplica, porque en las acusación el Ministerio público llega inclusive a establecer que hay una falta penal por el hecho de que una auditoría interna del Fonper el Consejo de directores no la aprobó. Y que por tanto ahí hay una falta penal. Porque para eso sí vale la ley del Fonper y la norma interna. Pero vienen aquí a tratar de convencer al juez confundiéndolo por demás, estableciendo que hay una violación a la ley de Función Pública, presuntamente por el hecho de las liquidaciones que ellos aviesamente llaman autoliquidaciones. Y que usted recordará que mostramos nuestra prueba, en donde no es ni por asomo la señora Carmen la que firma toda la documentación de la liquidación, y mucho menos Fernando. Porque a Fernando lo liquida esta gestión. Entonces señorita, la llamamos la atención con respecto a este punto porque ciertamente no aplica este elemento de la ley de Función Pública a Fonper que tiene como mismo señal al Ministerio Público una ley y reglamentos internos; presupuesto propio que ni siquiera aparece en el presupuesto nacional. Pero le llamamos la atención para que usted revise y constató eso que estamos diciendo en la prueba número 1, 2, 27, 28, 29 y 30 de nuestro primer escrito de defensa. Verificará ahí usted lo que acabamos de establecer. Fonper tiene como una práctica legal con una resolución del Fonper del 2007, la liquidación a los funcionarios y establece su escala de salarios. Tanto es así, que usted tiene como prueba dentro de esa que hemos indicado nada más y nada menos que liquidación de 3 gestiones diferentes. Incluyendo la gestión actual. Que hubo de pagarle al señor Fernando de la Rosa cuando el Ministerio de Administración Pública (Map) ante la comunicación de Fernando inquirió que se le pagara. Que ya estaba aquí en el proceso, inclusive. Un aspecto que el Ministerio público trae por las greñas y que lo menciona de arriba abajo, es el tema de los fondos que se le transferían a la asociación Asodemusa. Lo que no le dijo a usted el Ministerio público y que nosotros probamos y le apuntamos a que vea la prueba número 1 de nuestro primer escrito y el testigo número 7 de nuestras pruebas de defensa, es que Asodemusa desde el 2007 recibe transferencias de fondos, desde el 2007; recuerde que esta imputación la realiza el Ministerio público del 2012 al 2020; claro hay un propósito en esas fechas. Sin embargo, en el 2007 usted verá la resolución del Consejo de directores en donde habla de la transferencia de fondos de Asodemusa, pero es el mismo Ministerio Público que le certifica con una prueba y deposita diciendo la regularidad de la Fundación. Pero vienen y trae a colación señorita que presuntamente nuestra representada falta al deber de supervisión. Mire, que estamos aquí porque el Ministerio público dice que hace falta un deber de supervisión con respecto al uso de esos fondos. Lo que no dice el Ministerio público es que dentro de las pruebas que usted tiene depositada está el informe trimestral de todo lo que se hacía con esos fondos, trimestral. Además, no la dice el Ministerio público que nuestras representadas no tenía función alguna con respecto a los fondos, porque queremos saber Derecho Administrativo y



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

gestión pública para una cosa, pero para otra no. Parte de lo que usted tiene como prueba y lo vamos a señalar más adelante es el manual de cargos y funciones de Fonper; y verificará usted en ese manual de cargos y funciones que nuestra representada no tenía absolutamente ninguna función con respecto a erogación de fondos. Pero claro yo entiendo la confusión, vamos a pensar que es una confusión porque en la acusación en algún momento dicen que la señora Carmen Magalys era presidenta del comité ahora. Y ahora en las réplicas vienen y dicen que falta el deber de supervisión del comité, ya no es presidenta, ya dicen hoy que el presidente era Fernando dijeron ayer. Pero en la propia acusación dicen que ella es administrativa financiera, pero después dicen que era administrativa. Cuando usted vea el manual de cargos usted va a saber lo que ella era y cuál era su función. Dentro de esa función usted verá además en ese manual de cargos y en el organigrama de Fonper la existencia de una dirección. De una dirección que era la de sociales, que era la dirección que hacía los levantamientos y las supervisiones para saber a quién se derogan fondos. Porque es importante que la gente sepa que eso no se lo inventó Fernando de la Rosa. Es la ley que establece y el reglamento igual es la prueba número 3 de nuestro es primer escrito de defensa, el reglamento de sociales en donde se dice cuáles son los parámetros para poder donar. Y evidentemente señoría, que esa fundación junto con 60 o 50 fundaciones más cumplía con los requisitos para recibir fondos. Pero señoría, esa fundación opera en San Juan de la Maguana. Pero este gobierno acaba de decir que San Juan estado de emergencia, entonces que se eroguen fondo para planes de desarrollo en San Juan de la Maguana ¿no cumple con el reglamento de Fonper? Cuando usted revise el reglamento usted verificará. Y sobre todo que no va a encontrar la firma de doña Carmen Magalys Medina Sánchez en ningún documento que implique erogación de fondos, ni de aprobación, ni de transferencia, mucho menos en contratos. Señala el Ministerio público, en lo que pretendió ser una réplica, que usted verá en su acusación que todas las acciones que tenían que ver con los procesos de compras de las empresas vinculadas al señor Juan Alexis (según ellos) se hacía porque Juana de los Santos hacía todo porque ella lo mandaba. Y ahí también yo le llamo la atención a lo que implica la responsabilidad personal. Usted verá que las invitaciones al comité de compras están hechas por Juana de los Santos. Que la ponderación de quién ganó por comparación de precios están hechas por Juana de los Santos. Que quien convocaba al comité en la señora Juana de los Santos. Que quien solicitaba que se abriera el proceso es la señora Juana de los Santos, pero como es de los Santos, es más fácil decir que ella es testigo y no imputada. Porque ella es de los Santos. Usted verá en el manual de los cargos que le acabamos de citar señoría cómo está estrictamente bajo la responsabilidad de esta señora esos procesos, no de nuestra representada. Pero más aún señoría, ya no nos vamos a referir a interrogatorio porque ya lo estableció el colega Minier. Con respecto a la presión que esta señora pudo haber recibido para declarar, nos vamos a ir a ese punto ahora señoría.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Fíjese usted dentro de las pruebas que nosotros presentamos y las voy a citar de la 11 a la 18, la prueba 35 y los testigos 2, 3, 4, 5 y 6 de la defensa, verificará usted cómo ciertamente no hay ninguna vinculación operativa de ese comité de compras con respecto a nuestra representada. Aducen además señoría, por primera vez, fíjese, esto sí es una novedad, porque mientras en la causación dicen en todo momento que nuestra representada era presidenta del comité, por primera vez aquí le dicen a usted queriendo arreglar su entuerto que ella estaba formalmente sustituida. Pero eso lo dijimos nosotros y le dimos la prueba usted, de que ella no era parte del comité. Y usted tiene allí de la prueba 31 a la 35 y los testigos que hemos citado actas de ese comité de compras, firmada por los que sí eran miembros ¿y donde están señoría?, ¿dónde está Héctor Morales?, ¿dónde está Nancy Nova? que sí eran los presidente del comité; y no son ni testigos, pero tampoco imputados. Porque se coloca como testigo o como imputado a quien de alguna manera u otra nos conviene. Pero fíjese su señoría, se establece que ciertamente ella estaba formalmente sustituida. Pero le imputan falta de supervisión de lo que allí pasaba. Y le dicen a usted que todo eso lo van a probar con el testigo de la que sí tenía que hacerlo. Pero en los testigos que nosotros le estamos ofreciendo, le ofrecemos todos los demás miembros del comité, además, de una miembro de esa área, además de la persona de la dirección administrativa que tenía contacto con esa área. Porque no era la señora Carmen. Sin embargo, ellos lo van a probar con Juana. Y con una persona del departamento jurídico que no iba al comité de compras ¿pero adivina qué?, ¿usted sabe quién era el consultor jurídico de Fonper para ese momento? que se supone que si todo se torció, si todo se hizo de manera inadecuada, pues el consultor debería de estar aquí dando cuenta. Porque las actas se hacen en la consultoría jurídica, pero no porque se fabriquen. Porque hay que tener conocimiento de cómo se maneja el Estado, y, hay que leerse la ley para saber que las actas del comité la deben de hacer en jurídica. ¿Pero adivine qué? es el mismo consultor jurídico de hoy en día, pero hasta testigo. Porque es más fácil decirle continúa en su puesto y vaya a ser testigo, a decir, que todo lo que usted hizo, lo hizo porque lo mandaron. Nosotros estamos seguros que no vamos para fondo, pero mira si fuéramos para fondo, es más yo creo que vengo de gratis con otro porque con la mía no voy a venir; para que él se siente ahí, que tenga la cachaza de sentarse ahí y me responda. Fíjese su señoría, pretenden además confundirlo a usted. Y esto sí es peligroso porque se cae como hasta en falsificar la propia acusación y adulterar hasta lo propio que se dice. Pretenden decirle a usted que nuestra representada recibía beneficios de la empresa de su hermano. Y dicen como un ejemplo y solo como un ejemplo, queriendo establecer que hay más evidencias con respecto a eso, como un ejemplo. Y se le trae a usted a colación elementos que nosotros objetamos en las pruebas referentes a unos pretendidos cheques. Con respecto a la no existencia de beneficio económico alguno, lo primero que el Ministerio público ni siquiera lo dice en su acusación. No dice en ningunos de los fácticos

1110



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

que nuestra representada se haya cogido un chele o que le hayan regalado un chele, que le hayan llevado una funda negra con cuarto (como hay otros casos), que le hayan transferido dinero, que ella haya endosado cheques, ni siquiera que haya autorizado cheques. Pero vienen a decirle aquí a usted para confundirlo de que ella recibía beneficios. Le pedimos especial atención a las pruebas de la defensa desde la 257 a la 269, la 270 a la 279 del primer depósito de la defensa y del segundo depósito de la 99 a la 104 ¿Usted sabe que usted va a ver ahí? De dónde provino hasta el último centavo de esa señora. Y verificará cómo el Ministerio público que hizo un ejercicio muy amplio tratando de vincular a todo el mundo en transferencia financiera ¿adivine a quien nunca pudo vincular? a doña Carmen Magalys. Que de hecho podía haber pasado que en algún momento ya le dijera a Juan Alex y necesito un dinero porque su hermano ¿pero adivine qué? no pasó. Pero no hay pruebas, pero ni siquiera lo señalan. Y vienen aquí a confundir. Fíjese su señoría, con respecto al hecho que ellos utilizan como un ejemplo, un ejemplo de manera aviesa nosotros hicimos objeción y reiteramos la que hicimos en ese momento y le piden a usted que eso se prueba con la 733 y la 734 ¿usted sabe de qué se trata eso? Mire, ellos hablan de unos presuntos baños ¿ella firma un cheque recibéndolo?, ¿hay evidencias de que hayas recibido dinero? Que la empresa presuntamente United compró unos equipos. Y yo quiero que usted vea los montos RD\$20,000.00 pesos por un lado, RD\$50,000.00 MXN\$ por otro, RD\$30,000.00 pesos por otro, supuestamente para modificar unos baños de una señora Magalys Porque tampoco sabemos ¡verdad!, ¿pero adivine qué empresa es que lo hace? United, señoría, pero yo le establecí en nuestra presentación inicial de qué es qué acusa y no vamos a permitir buscarlo para hacer una acotación brevísima señoría, de qué es que ellos dicen en su acusación que es su papel, no el nuestro, de qué es que ello acusan a nuestra representada, mire, y le pedimos que preste atención especial a la empresa United. Fíjese usted, el Ministerio público dice en su acusación página 20 y 21 que acusa a nuestra representada de haber supuestamente tratado de favorecer a su hermano como presidenta del comité de compras (así lo dicen esas páginas) a través de las empresas Dominical, General Supply, Kyanred, Suim y Wattmax. Le pedimos además que preste atención especial dentro de las pruebas de la defensa, la prueba que nosotros depositamos referente (y vamos allá) a lo que certifico Fonper de cuáles fueron las empresas que obtuvieron contratos; usted lo va a ver en la prueba de la 37 a las 121 de nuestro primer depósito de defensa, y, lo verá además en la prueba 36 de nuestro primer escrito de defensa. Dice la defensa además el Ministerio público que a usted que le preste atención especial a la prueba 791, mire, que sí que me sorprendí porque yo pensé que le iban a querer pasar por debajo de la mesa, porque esa es la mejor prueba para defensa que ellos tienen ahí. 791, sí, nosotros queremos que usted la vea. Es que esa fue la prueba señoría que nosotros exhibimos en nuestra presentación ¿usted sabe por qué? porque la prueba también que usa



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

la Cámara de cuentas para falsear los montos que trae aquí la presunta parte querellante para querer que usted le de medidas reales. Y el Ministerio público dice que con esa prueba usted verá que ella sabía ¿pero qué pruebas esa señorita? son ciertamente las famosas camas; y usted verá con el manual de cargos que lo único que hace nuestra representada es, primero, remitir una solicitud. Que solicita a compra doña Juana. La que sí solicitaba de que se hiciera un proceso. Y cuando el proceso señorita, se verificó que el proveedor no podía cumplir ¿usted sabe que fue lo único que ella hizo? que devolvió un cheque ¿pero a quien se lo devolvió? a tesorería de Fonper. Eso es esa prueba a tesorería de Fonper. Y eso significa que ella sabía cuál era el beneficiario final por control efectivo pretendido de esas empresas; primero hay que conocer el concepto ¿pero eso significa eso? que ella devolvió un cheque a tesorería. Ahora ¿ella se lo robó el cheque? no lo dice la acusación, pero si lo dijera usted tiene ahí y eso en la misma prueba 791 usted verá el cheque depositado en la cuenta de reservas de Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas. Y usted verá la acción de tesorería de que ese dinero entró entonces a usted le dice que eso es una prueba de que ella sabía válgame. Mire, además, le hablan de que usted tiene que prestar atención a las auditorías de Cámara de Cuentas. Ya nosotros dijimos que ha dicho la Suprema y el Tribunal Constitucional con respecto a las auditorías, y usted lo sabe mejor que yo. Usted no tiene que creerle a críticamente a nada. Y que usted no es quien dice el Ministerio público para restarle validez al fondo de esa auditoría; ciertamente aquí no estamos para el fondo. Lo que nosotros sí queremos es que usted vea y reiteramos las objeciones que le hicimos a ese documento porque no cumple con lo que dice la norma. Y en esta etapa es que estamos; es que no cumple con el 207 y siguiente. Es que a la Cámara de Cuentas debió al Ministerio Público enseñarle lo que es una experticia, para que ellos sepan que tienen que tener una metodología, para que tienen que tener objetivos que se completen conforme esa metodología. Y que además, tiene que tener conclusiones. Y las conclusiones no son un listado de partidas de temas administrativos que pretenden que supuestamente se recupere señorita. ¿Por qué de qué lo que estamos hablando señorita? Mire, ya miel estableció los 2000 y tantos de millones del cierre de contabilidad, y ciertamente señorita, mire, no hay que ser un genio en administración, simplemente hay que pensar que usted que tiene su casa, que tiene una tarjeta de crédito ¿qué pasa si no hay un corte de la tarjeta de crédito de un mes, y continua el otro mes?, ¿Qué sucede si no hay un corte?, ¿le siguen a usted, abriendo fondos en su tarjeta? Entonces, quieren insultar su inteligencia diciendo que hay RD\$2, 000,000,000.00 millones de esa auditoría, porque el sistema de contabilidad no cerró. Pero es tan aviesa esa Cámara de Cuentas. Y usted lo tiene como prueba ahí. Y usted lo verá en nuestras pruebas desde la 294 a la 304 que nosotros respondimos aún en violación a la 107-13, porque no se le da al auditado ninguno de los principios que establece la ley 107-13. Sin embargo, en ese pírrico tiempo le mandamos una carta del



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

sistema de contabilidad diciendo (óigame, una carta del proveedor) diciendo “imposible, eso cierra todos los años” y a usted le dicen que esos RD\$2, 000,000,000.00 millones hay que recuperarlo. ¿Pero de qué mal le hablan a usted? que hay una nómina que es diferente a la que se suba al sistema y la que está abajo. ¿Pero a usted le han dicho que de esa nómina de daban cuarto Minier? ¿Aquí hay testigo para de venir a decir que a doña Carmen le daban de esa nómina? Pero más aún usted va al manual de cargos ¿y ella firmaba nomina?, ¿ella contrataba o cancelaba? Usted va a ver el manual de cargos. Pero a nivel general se habla de todo para que la gente piense ¡cuánto dinero! Y para que usted entienda “la sociedad me va a matar, si yo hago mi trabajo” Al cúco señoría, porque hay que sobre probar, sí, hay que sobre probar. Por eso nosotros hicimos nuestro trabajo aquí. Fíjese que aquí se ha hablado de falsificación de conduces, aquí se ha hablado de no entrega de equipos, no han dicho eso en Fonper. Pero vamos a volver a fulana auditoría. Recuerda lo que le dijimos con la prueba 721 usted lo va a ver, 10 veces multiplicado están esos fondos. Y eso es el dinero que quiere que ustedes recuperen. Pero usted no va a encontrar ahí, primero, conclusiones porque no la tiene. Un decálogo de partidas no es conclusiones; segundo, metodología, objetivo, pero además señoría ¿adivine qué señoría? tampoco va a encontrar en esa pretendida investigación especial nada que diga que nuestra representada se hizo con un centavo de eso que ellos dicen. Reiteramos que para ese punto verifique usted la 294 a la 304. Mire, que como hay un contra peritaje usted no puede hacer nada. Eso es un sello gomigrafo. Como usted ha aprobado un contra peritaje, usted tiene que dar un auto de apertura a juicio. Sería la primera vez señoría que el hecho de hacer un ejercicio de derecho, de contrarrestar las cosas inventivas y demás que se presentan en una acusación opera detrimento de quien se está defendiendo. Sería como decirle a usted, que para usted poder dar un no ha lugar, nosotros tenemos que venir aquí vacíos y defendernos solamente con lo que yo traen, porque ellos trataron de eso. Ellos le dijeron a usted no, no acepte contra peritaje porque el peritaje no tiene un error; porque nosotros teníamos que venir aquí con esas cosas de la Cámara de cuentas. Entonces, decirle a usted que porque hay un contra peritaje, usted nada mas tiene que mandarlo para allá. Es que yo no le estoy hablando del fondo, mire, que ni le hablé de nuestro contra peritaje. Yo le estoy hablando que no puede ser introducido porque en el fondo el juez no tiene como evaluar eso, porque no cumple con la norma. Mire, además, se le dice al juez que tome en cuenta los testigos que oferta la acusación. Y que esos testigos van a servir para probar lo que ellos dicen. Y yo le voy a poner un ejemplo tomando la palabra del Ministerio público, un solo ejemplo, porque pudiera hablar de todos los testigos. Es tan falaz, lo que dicen que pretenden probar, y mire, que esto es un solo ejemplo, que le dicen a su señoría que ellos van a probar las supuestas botellas, (mire que eso no vincula para nada nuestra representada; que no firmaba nómina. Pero es un tema general de la acusación) que van a probar las supuestas botellas con el



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

testimonio de la señora Luz María Reyes. Y le dicen a usted que lo María Reyes era encargada de Recursos Humanos del 2012 al 2020, señoría, yo le animo a que vea la propia falaz inventiva y malograba auditoría de la Cámara de Cuentas, que es las 776 y la 777. Lo primero que hace la auditoría es que creo que en la página 4 o 5, te identifica cuáles son las autoridades de Fonper. Y usted verá ahí que el nombre de esa señora no aparece como encargada de Recursos Humanos. Porque cuando ella lo fue no está dentro del plazo de la imputación señoría, a menos que yo me estén diciendo aquí que yo están imputando hechos del 2005 al 2011. Esta señora Ministerio Público del 2012 al 2020 era encargada de planificación y desarrollo. Y ellos lo saben señoría, pero prefieren decirle a usted que era de Recursos Humanos y que van a aprobar algo de la nómina con quien no manejaba la nómina. Fíjese ¿usted sabe qué fue lo que le faltó al Ministerio Público? y esa es la razón por la cual usted no puede dar un ha lugar, no puede dar una apertura. Ellos van a decirle que usted tiene que dar una apertura a juicio. Ahora ¿usted sabe qué es lo que ellos no han traído aquí para pedirle a usted una apertura a juicio? Mire, no han podido decir que no se entregaron los equipos; eso hablaría de estafa. No le han podido decir usted eso. Contrario a esto, revise con respecto a la entrega de los equipos la prueba 37 a la 121 de la defensa, la prueba 307 a la 312 de la defensa. Usted va a ver todo los conduces de recepción, de equipos; y va a ver no solamente los conduces, va a ver las fotos de ese día, cuando se entregaron los equipos y se instalaron ¿usted sabe que no le ha podido decir además el Ministerio público? que se cobró de más ¿usted sabe por qué? de los RD\$19,000,000.00 millones y algo que hacen esos procesos de compra a él le deben más de 8, pero no lo decimos nosotros, mire, lo dice la prueba número 36 de la defensa que es un certificado de Fonper que dice que le deben ese dinero. Mire, tampoco han podido decir que los equipos no servían como han dicho en otro caso. Revise de la 307 a la 312 y la 36. Fonper hizo un inventario y arrancó para allá, porque pensaban que iban a encontrar otra cosa; cogieron para panadería y ellos mismos anotan que hay equipos entregados que inclusive no se le ha mandado para cobrar y que están funcionando la panadería y que la que tan cerrada porque no la han querido abrir. Eso no lo dicen. Mire señoría, otra cosa que no ha podido establecer aquí, que no ha podido aquí establecer el Ministerio público es que mi clienta o cualquiera del Fonper hayas recibido sobornos, tampoco lo han podido establecer aquí. Ni lo han dicho, ni tienen pruebas. Tampoco, han podido establecer que mi clienta se enriqueció ilícitamente porque a pesar de que tiran ahí y ni siquiera se atrevieron a desarrollarlo, el hecho de que ella no presentó declaración jurada, primero, tampoco pueden hablar que ocultó bienes. Y por eso, le hablamos de la declaración de su esposo porque hasta el último centavo sus cuentas de Banco, sus certificados financieros están ahí. Pero ¿qué es lo que dice la ley con respecto a la declaración jurada? cuando no hay una declaración jurada usted puede abrir una investigación por enriquecimiento ilícito. Ella no



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

está acusada de enriquecimiento ilícito, pero no solamente que no está acusada de eso. Verifique las pruebas del 257 a la 269, de la 270 a la 279. Y cada peso que esa señora ha utilizado, usted tiene ahí certificación desde el 2003 de Boston Massachusetts la venta de una casa, 2003, por más de US\$350,000.00 dólares. Y cada pesito que recibió nuestra clienta, usted la tiene ahí en esas evidencias, con un origen claro de dónde viene su fondo. Que tampoco señorita, le imputan enriquecimiento ilícito. Pero aquí hay que sobre probar. Mire, no ha podido decir el Ministerio público tampoco que se falsificaron conduces, lo ha dicho en otros casos y aquí no lo ha podido decir. Y ya le citamos dónde están todos los conduces. Tampoco le ha dicho el Ministerio público cómo se subsume todo eso que ellos han relatado, toda esa relatoría en tipo penales. No le han señalado a usted como se supone, cuándo, ni cómo se puso de acuerdo nuestra representada para violar la ley. A usted no le han dicho cuándo o cómo aceptó impuestos, más allá de lo que tenía que aceptar. Ella no cobraba impuestos. Tampoco le han dicho a usted ¿cuándo?, ¿cómo?, ¿y a través de qué?, ¿qué fondos utilizó ella de Juan Alexis?, ¿qué propiedad tiene ella su nombre que sea de otro?, ¿cuándo fue a un Banco a llevar dinero de otro?, ¿cuándo transfirió dinero?, ¿cuándo le dijo al Ministerio Público esto es mío y ellos demostraron que no lo es?, esos son las acciones típicas de lavado de activos. Y a usted tampoco se la han demostrado. Pero tampoco dijo el Ministerio público aquí cuando ella se negó ante la Junta central electoral para establecer el estado de gastos de su campaña política. ¿Por qué adivine qué señorita? no era candidata, no le aplica. Y tampoco le han dicho a usted ¿cómo se hizo eso?, tampoco le han dicho a usted ¿cómo se asoció con alguien? Mire, que aquí presentaron producto financiero de arriba abajo, y usted no va a encontrar uno con ella. Aquí presentaron chat, interceptaciones telefónicas, aquí presentaron dispositivo electrónico que no abrían la mayoría. Pero usted lo que no va a encontrar es una conversación con ella o una transferencia de fondo o un chat siquiera. No le ha dicho igualmente, el Ministerio público ¿cuándo se ocultó la verdadera naturaleza u origen de algo?, ¿cuándo se dijo en un sitio eso es mío y eso era de fulano yo lo estoy ocultando?, ¿cuándo se integró fondos producto de un delito en el sistema financiero formal? Eso es lo que debió decir al Ministerio Público si quería una apertura a juicio. Mire, esto con respecto al Ministerio Público, evidentemente que no podríamos hablar nunca de una apertura a juicio cuando no se subsume en ningún ilícito penal, lo que se relató de una manera fabulosa. El Estado señorita, lo primero que usted se reservó un incidente que tuvimos a bien realizar con respecto al Estado dominicano en donde queda claro primero que ellos no representan a Fonper, por lo cual no pueden estar aquí. Yo le animo a que vea (en ese momento intentamos hacerlo, pero como no estaban las pruebas en sus manos usted sabiamente nos dijo -yo no puedo hablar de pruebas en esta etapa-) para el tema del incidente le animo a que vea la prueba 6 y 7, qué se trata de un acta del Consejo de Fonper, en donde usted verificará cuando en otro momento en donde



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Fonper colocó una querrela sin la autorización del Consejo de directores, hubo de echar para atrás esa querrela a reclamo de muchos de los del Consejo de directores que están aquí ofertados como testigos inclusive. Porque no se cumplió con el voto de la ley. Le decíamos al juez de qué cosas adolece esa querrela. Mire, que ahora viene aquí la parte querellante a decir que usted tiene que colocar medidas de coerción reales para asegurar una pretendida indemnización a el Estado. Primero, recuerde que Fonper no es el Estado; que no están facultados para hablar en nombre de Fonper; y peor aún, no han hablado aquí en nombre de Fonper, hablaron en nombre del Estado, no de Fonper. Eso va a dar consecuencias mañana, probablemente sí, pero no hablaron en nombre de Fonper. Pero ellos vienen y aducen un daño que no tienen la calidad para hablar de un pretendido daño. Porque si mañana usted llegará a acordar esas medidas sería a favor ¿de quién? ¿a favor de Fonper? No, no está aquí. Pero más aún señoría, ya le dijimos en qué condiciones está el documento o mamotreto del cual ellos sacan sus pretendidas concreciones civiles de aspectos de temas administrativos y que no comportan además, una responsabilidad penal para nuestra representada. ¿Pero qué dice la norma señoría? Mire que las medidas de coerción reales están del 243 en adelante, pocas veces revisamos eso porque no es muy común lo admito, sin embargo, es importante que se vea que se establece aquí cosa que no se modificó en la 10-15. El Ministerio público puede solicitar estas medidas para garantizar el pago de las multas imponibles o de las costas cuando la acción civil le haya sido delegada. Ya aquí hemos dicho en uno de los dos incidentes por qué no debería de estar ahí el Estado, y solamente el Ministerio público. Y mire, que está complicando la cosa, pero eso se verá mañana. Sin embargo, lo que sí queda claro es que usted no puede acordar medidas de coerción reales bajo el supuesto de una pretendida indemnización que no va a ser tal. ¿Pero vamos a ver con respecto a qué? y ¿en torno a qué? Aquí hay medidas de coerción personales, arresto domiciliario de hace dos años, hace como un mes fue que quitaron el localizador electrónico, hay una fianza de RD\$10,000,000.00 millones de pesos, hay impedimento de salida, hay inmovilizas de todos los fondos; Y a pesar de haber pasado extremadamente más allá de todo el tiempo prudente, aún pesan sobre nuestra representada, arresto domiciliario más de 2 años, impedimento de salida, localizador electrónico que se le quitó hace un mes, fianza de RD\$10,000,000.00 millones de pesos, inmovilización de su única cuenta de Banco; que es otra cosa que usted va a ver ahí, qué es el más raro de lavado de activo en una sola cuenta de Banco y verificará que no existe además ningún producto complejo, ni una inversión en el mercado valores, nada, una cuenta de bancos que además era la de nómina. Inmovilización de esa cuenta y a usted le dicen ahora que coloque media decoercion real. Ah cuatro vehículos también, inmovilizado de transferencia y pedido en decomiso, pero ahora le piden también medidas de coerción real. Porque el Estado es la tres personas Dios, divinidad y la triple personalidad. Todo para el Estado. Indivisible, todo



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

para el Estado. Fíjese su señoría ¿cuál es el ilícito que da lugar a que usted imponga medida de coerción real? ¿Pero usted va a imponer medida y coerción real en favor de quién? de quien está actuando sin tener la calidad para actuar. Queremos entonces que usted verifique los elementos que están, tanto en nuestra defensa que hemos señalado ahora como también con respecto al incidente. El monto dice la parte querellante que es el duplo ¿el duplo de qué? de los RD\$18,000,000.00 millones que supuestamente vendió las empresas vinculadas a Juan Alexis. Pero a él le deben 9. es el duplo de eso, porque no sabemos a dónde salieron los 20000 y tantos millones. Siendo así señoría, nosotros vamos a ratificar nuestras conclusiones. Gracias”

La defensa técnica del ciudadano Juan Alexis Medina Sánchez en su contra réplica, manifestar lo siguiente: “Muchas gracias señorita, buenas tardes. En primer lugar, debo presentar mis excusas, porque quizás la reacción de ayer, ya eso es un tiempo pasado, no es lo usual en nuestro comportamiento en todos los Tribunales. Sin embargo, fue una reacción natural por el cansancio, pero también por quizás el uso inadecuado en muchas de esas ocasiones por parte del Ministerio público en las técnicas de litigación. Es simplemente eso lo que pasó. Pero presento ya formalmente mis excusas, reiterando que no es nuestro comportamiento. A todos los que nos conocen le puedo decir con firmeza que eso es así. Pero usted no se merece que hayamos acudido a esa reacción independientemente de que haya habido un motivo importante para hacerlo. El primer elemento que vamos a desarrollar señoría, no sin antes anunciar que la distribución del trabajo entre Mariellys Álmanzar y yo será similar en la participación en cada uno de los puntos en que intervenimos en ocasión de nuestras defensas. Y lógicamente después ya vendrá Luis con la parte que representa de las compañías. Cuando el Ministerio público habla y presenta como un trofeo los acuerdos a los que ha arribado con cuatro imputados; a uno que le dio un acuerdo de oportunidad. Aplicó el principio de oportunidad, cosa que hay que respetar. No entendemos cómo aplicando un criterio de oportunidad alguien puede devolver un bien, no lo entiendo. Pero bueno, ya eso es harina de otro costal. Pero además se habla de suspensión condicional del procedimiento y de juicio penal abreviado como producto de un acuerdo pleno, y, se exhibe eso como una presión para el juez, una especie de extorsión procesal para que usted entienda que lo que esta persona han hecho es reconocer hechos que están indicados en la acusación y que finalmente, eso tiene un valor para vuestra decisión. Lo primero es si que como usted sabe que si un testigo tiene una declaración previa. Esa declaración previa no tiene ningún valor, ni puede ser presentada como prueba en un juicio, y por lo tanto, mucho menos un Juez de la instrucción que envíe a juicio podrá retener eso como prueba válida. Podrá hacerse uso para refrescar memoria o para manifestar contradicción. Si eso es así para los testigos que no sería para los coimputados.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Evidentemente, que se trata de declaraciones dadas pro demandas, necesidades, circunstanciación muy particulares de temores, miedos o realidades propias de cada uno de los coimputados que han reconcomidos hechos de los que están en la acusación, pero limitado a lo que han reconocido pero con relación a ellos. Por eso en modo alguno puede derivar consecuencias en relación con Juan Alexis Medina Sánchez, y lo puedo decir extensivo también a todos los demás coimputados. Pero además, es diríamos de doctrina generalizada que las declaraciones de coimputados, primero hay que verlo con un prisma especial con mucha ojeriza y la mayor parte de la doctrina establece que no constituyen elementos de prueba esas declaraciones. No pueden ser prueba para fines de ser incorporadas. Primero por su lectura, por lo que dije antes fuera; en segundo lugar, por la naturaleza. Hay que ver a Díaz Pita lo que dice sobre ello. Son las mayorías de los autores que descartan estas declaraciones como pruebas o medios de pruebas. Y aun autor que le gusta mucho al Magistrado Camacho, Muñoz Conde, se opone a admitir tajantemente la declaración de un imputado. Ahora bien, por si faltara poco, vamos a tomar un caso emblemático diríamos del acuerdo que se arribo con el ingeniero Francisco Pagán. ¿Qué dijo Francisco Pagan? Y todos recordaremos aquí lo que pasó, cuando él tuvo que declarar dos veces, impulsado por lo que vimos todos. Presionado a declarar más. Porque el Ministerio Público quería más. Hablaba de la magnitud de los hechos el Ministerio público, ocurridos en la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (Oisoe) ¿y qué dijo él? “yo no gestionaba pagos de Alexis, yo no ejecutaba pagos, no me beneficia en nada con Alexis, nunca me tomé un vaso de agua con Alexis” por lo tanto, evidentemente si vamos a tomar en cuenta esas declaraciones y el caso de Suriel también igual. Es un reconocimiento de lo que él hizo, en relación con una compañía a la que pertenecía y que tenía una relación con las Uers. Pero el Ministerio público es el que tiene que probar la verdad de lo que afirma, de que Alexis Medina Sánchez produjo dádivas, donaciones, contribuciones a título de soborno a cualquier persona. Los hechos que haya reconocido Suriel tienen niveles de subjetividad que hay que respetar. Y aquí, diríamos para responder que en el cuerpo de la participación del Ministerio público particularmente de nuestro querido amigo Camacho que habló de que reconoció la función negativa que usted tiene como juez de la instrucción, pero negó que en la República Dominicana usted tenga una función positiva. Bueno, quítese la capa entonces, de las garantías. Acaso no es el representante del Estado que como un tercero imparcial cuida (y vamos a tomarle la palabra al señor Wilson Camacho) que todo el debido proceso de tutela judicial efectiva sea para todas las partes debidamente resguardado. Evidentemente, esto se trata de un proceso penal del Estado en contra los imputados. Por lo tanto, el nivel de reciedumbre, el nivel de profundidad de garantías en relación con los imputados, evidentemente, que tiene que predominar en relación con las defensas y con los imputados. Vamos a pasar a las



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

excepciones de incidentes. Yo siempre y lo reiterado aquí debo reconocer los talentos necesarios, tanto en la defensa como en el Ministerio público, en los jueces de todos los que operan el sistema de Justicia. Por eso hemos luchado de manera muy humilde, y evidentemente, tenemos que decir que nos sorprende muchísimo que sea el magistrado Wilson Camacho que se pregunte cuando hablamos de la excepción de incompetencia que sea ahora que la presentamos, y dice él “en serio” entonces, yo le pregunto al Magistrado Camacho, la acusación usted la presentó el 17 de diciembre del 2021 y fue el 10 de octubre que pudo leer comenzar a leer la acusación ¡en serio! 10 meses después. Es exactamente lo mismo. Yo presento mi escrito de defensa conforme el 299. Presento todas mis defensas, objeciones. Dentro de las opciones están la calidad que tengo para presentar excepciones, incidentes, pero eso lo establece el artículo 54. Incluso, el orden está establecido, no solamente por disposición del 54, sino que sirve también supletoriamente la ley ordinaria, el derecho común. La ley 834 está ahí, yo creía que las excepciones eran en primer lugar a ser presentadas incompetencia, nulidad. Creo que en ese orden. Mariellys fue que la presentamos, los incidentes y excepciones; inadmisibilidades que pueden ser presentadas en todo estado de causa. Y eso lógicamente creo que se trata de un lapsus mental, como él utilizó el lapsus scrittí, yo voy a utilizar el lapsus mental. Tengo un lapsus mental. Porque salido de Wilson Camacho, no puede haber error. Profesionalmente hablando no lo hay tiene sobradas condiciones. Pero además, el artículo 54 establece que yo estoy obligado a presentar de manera concurrente, si son dos o más excepciones e incidentes, es decir, en la norma que sujeta a mí a la necesidad de hacer concurrir cada uno de los incidentes y excepciones, no tengo otra alternativa, lo presenté por escrito y en el desenvolvimiento del proceso voy a presentarlo en oralmente. Por lo tanto, tiene fundamento la presentación en el orden por una y otra norma que hemos citado, pero además en la lógica del proceso eso es lo que se indica, y en el momento oportuno lo voy a oralizar, que es lo que hemos hecho en este momento. El Ministerio público afirma que nosotros presentamos esas excepciones olímpicamente y como bola de humo para rehuir el fondo. Y que las irregularidades administrativas son maniobras fraudulentas que configuran la estafa. Vamos a lo primero. Habla de contraposición que nos contradecemos. Que cómo es que vamos a presentar incompetencia, después nulidad, falta de acción; y que todo eso lo hemos presentado sin hablar de los demás ante un juez incompetente. Bueno, pero yo tengo que hacerlo en el orden que establece la norma, y usted primero evalúa su competencia. No importa que estemos en las postrimerías de la audiencia preliminar. En este momento que se está conociendo de la contra réplica o la refutación a la réplica (dependiendo del autor que tengamos en la mano de litigación), pero se trata de una refutación de la réplica del Ministerio público. Ahora que nos toca a nosotros referirnos a lo que ellos se refirieron en ese orden. Por lo tanto, no es tardío de ninguna manera. Ahora, lo otro es más grave desde



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

el punto de vista de lo que ha planteado el Magistrado Wilson Camacho. Yo no sabía que dentro de la norma particularmente la ley 340-06, habían normas como él dice, haciendo uso de Zaffaroni. Que él dice que no lo conoce, porque yo lo conozco, porque estuve con él en la Suprema Corte de Justicia cuando él fue juez; tuve ese privilegio por en razón de lo que hacía o lo que hago. Yo no tuve el privilegio de conocer a Manuel Estrampes, a pesar de que en muchas ocasiones fui invitado a eventos y a compartir con él. No tuve la oportunidad. Sin embargo, Wilson tiene ese privilegio. Como el habla de Zaffaroni al hablar de cuando se está en presencia de conductas congruentes y todo lo que tiene que ver con esta dogmatica. Esto no es más que decirle al Legislador del 2006 que tiene que buscar en la Ley 340-06, y, luego usted forzarlo a ser lo que no es Legislador para dentro de la 340-06 hay maniobras fraudulentas que califican como delito. ¿Eso es el comportamiento conglobante al que se refiere a Zaffaroni? No. Es que no estamos hablando en este caso de concurso aparente ni siquiera, ni concursos real de infracciones, ni concurso ideal de infracciones. Estamos hablando, (es nuestra defensa señoría y queremos centrarnos en eso) en que en presencia de delitos especiales propios, evidentemente, que no aplican las características de los elementos de los tipos penales comunes. De los que comete el qué o cualquiera qué. No. Aquí solamente el funcionario, conforme lo establece la normativa ¿Qué donde está eso? Que no hay, digo yo, asociación de malhechores en el caso de delitos especiales propios, ¿Dónde está eso? Bueno, pues váyase a Martínez Huaman, váyase a la jurisprudencia sur americana; que antes de una normativa especial pretorianamente fallo en ese orden. Porque el delito en sí mismo obliga a un actividad individualmente considerada para los delitos de cada tipo penal en materia funcional. Por lo tanto, me han citado a Zaffaroni descontextualizado, en ocasión de lo que tiene que ver con una política criminal del Estado, para particularmente estos delitos y que sean de manera minuciosa, muy estudiado separadamente para no confundirlos. Que dice el Ministerio Público que nuestros derechos no existen la cuestión prejudicial. Las palabras tienen el contenido que lógicamente las normas le quieren dar, pero también la interpretación es posible o extender el brazo dependiendo la normativa o limitar el brazo de interpretación. Y él hace una alusión al poner un ejemplo de que el Tribunal de fondo en el caso Odebrecht dijo que había contratos simulados y configurantes de estafa, rechazó la necesidad de declaratoria de nulidad previa por parte de otro Tribunal. Rechazo que si un hecho tiene consecuencia administrativa no pueda tener consecuencias y rechazó la aplicación de normas menos lesivas. Citó a Zaffaroni en ese orden, en el caso de los concursos de normas. Y que una norma puede ser paseada por todo el ordenamiento jurídico. Voy a resumir. Primero en el caso Odebrecht no es la mejor referencia porque no fue encontrado simulado el contrato, a caso no es en apelación que esta el señor Conrad precisamente porque fue descargado. Porque no se encontró la simulación. Estamos hablando de Conrad que fue el de la



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

simulación de contratos. Por lo tanto, no es cierto lo que dice el Ministerio Público, eso es falso. Que si un hecho es (desde el punto de vista de la norma) sancionado administrativamente, no puede ser que la jurisdicción especializada establecida en la Constitución artículo 164 y 165 no puede ser conocido previamente por la jurisdicción administrativa. Si es de tipo administrativo, evidentemente que tiene la jurisdicción administrativa que conocer en primer lugar, esa es la consecuencia. Pero además, que no hay aplicación de la norma menos lesiva. Bueno, yo no voy a decir nada la norma pro operario en el caso laboral, la norma pro rey. Todas esas normas operan en perjuicio, no a favor del titular del derecho. En virtud de lo que dispones el 74.3 de la Constitución de la República, en virtud de lo que dispone el artículo 26 de la código procesal penal; la preeminencia de las normas constitucionales, en el artículo 1 del código procesal penal. Por lo tanto, no llevas razón en este caso el señor Wilson Camacho. Él hace una alusión que para mí es peligrosa en su caso. Para ir cerrando lo que se relaciona con la excepción de incompetencia, el Ministerio público aduce que no se puede decir que los hechos no son subsumibles, y que, por lo tanto, no aplica la incompetente. Yo decía que el Ministerio público en voz del queridísimo Wilson Camacho hizo una alusión para mí diríamos un tanto peligrosa sobre todo venido de él. Porque nosotros dice él que atiborramos (no fueron sus palabras exactas, pero sí la traduzco) al Tribunal de doctrina y jurisprudencia para poder esgrimir la incompetencia, y yo me pregunto ¿a qué es que venimos a los Tribunales?, ¿cuáles son los fundamentos jurídicos que debemos dar para nosotros poder probar lo que afirmamos? ¿para poder sostener válidamente lo que nosotros afirmamos? La ley con toda la gradación que existe y las jerarquías normativas, la doctrina, la jurisprudencia, etcétera. Y bueno, pero ¿Y qué hacemos, porque él fue que citó a Manuel Estrampas, a Zaffaroni y Andrés Baytelman, a Duce, a Muñoz Conde? Y esos autores también son contrarios a su posición. Él dice bueno, los hechos; dice Duce que los hechos son los que pasa, lo que sucede. Es cierto, lo dice en esta obra que es ciertamente hace muchísimo tiempo que la tenemos en nuestro poder y la vemos en alguna medida irradiado a todos aquellos que entendemos que nos merecen el mayor respeto y consideración por los talentos que tiene. Y en esta obra, ellos dos Andrés Baytelman y Mauricio Duce hablan de la lógica de la desconfianza ¿Y qué significa eso? Que es cierto que los hechos ocurren y son esos los hechos lo que hablan. La lógica de la desconfianza parte de que la afirmación de una parte no puede ser tenida como cierta ni válida hasta que lo demuestre. Y en el caso particular del Ministerio público (ahí están esas dos obras que ni siquiera la voy a sacar, la constitucionalizan del proceso penal (usted la conoce muy bien) y derecho procesal penal de la escuela de la judicatura, el Conae, ya desecha la comisión nacional de la reforma procesal penal y también del comisionado inexistente hoy en día para la reforma y la modernización de la justicia. Lo dicen claramente, la carga de la prueba es del Ministerio



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Público, y, la prueba de lo que afirma. Y que es un propósito intelectual no hacer ese ejercicio más que para ganar un caso, en lugar de hacer justicia. Eso combinado lo dicen esas dos obras. Aquí lo que hemos venido a demostrar que contrario a los que afirma el Ministerio Público, los hechos no son subsumibles y lo hemos demostrado. Nosotros si lo hemos demostrado. Pero era a ellos que le competía demostrar que evidentemente, esos hechos califican como típicos. Nosotros nunca hemos negados los concursos de normas ni su existencia de ninguna manera. Lo que estamos diciendo es que en delitos especiales propios son los funcionarios que participan y coparticipan, más aún, no hay coautoría, no hay asociación de malhechores, ni hay autoría mediata. Eso lo dice la dogmática en su totalidad, no he encontrado uno que diga lo contrario. Ahora si hay un nivel de participación de un extraneus de un tercero que no es funcionario, tráigalo con pruebas, con evidencias, con tipos penales que no sean como en el caso de naturaleza simplemente sancionatoria administrativa. Y ya dijimos antes, quizás solamente para corregir señoría, ahí sí hubo un lapsus mental de nuestra parte, pero es entendible que lo que dispone el artículo 25 en relación con la forma en que hemos interpretan las normas favorables, en este caso a nosotros a los imputados digo a los nosotros por la defensa técnica que tenemos y el 74.4 de la Constitución. Pero además, en el caso Ricardo Canesse en el párrafo 101 la Corte Interamericana estableció “el derecho penal es el medio más restrictivo y severo para establecer responsabilidades respecto de una conducta ilícita”. En el caso Ricardo Canesse párrafo 176, y Baena Ricardo y otros en el párrafo 106, la corte establece la aplicación de la norma más favorable y que su alcance se extiende a la materia administrativa sancionadora, exactamente, lo que estamos pidiendo. Por lo tanto, tenemos fundamento para poder indicar lo que estamos diciendo. En relación con Edeeste y el hecho de que en virtud de los artículos 56 y 57 en una interpretación majadera, antojadiza y absurdum, por parte de los abogados que representan al Estado, particularmente a Edeeste, dicen que esos artículos del código procesal penal impiden la competencia de otras jurisdicciones para conocer. Porque diga el Ministerio público o el Estado o el Edeeste que esta jurisdicción es competente para conocer de asuntos puramente administrativos sancionadores, eso es lo que dicen ellos, pero lo que dice la Constitución en el 164 y 165 de jurisdicciones especiales es que eso excluye a aquellas. Y es cierto, la exclusividad de la jurisdicción penal para los casos que finalmente sean competentes, sin más. La segunda excepción es la falta de acción por no haber sido legalmente promovida o por existir un impedimento legal para proseguir. El Ministerio público un poco satanizó y nubló como si el hecho de que el impedimento legal devenido de una informe especial de Cámara de cuentas que no contó con la autorización del Congreso nacional para su realización era una alusión a una prueba inválida y legítima, y que con ello había que acudir entonces, a la objeción en el momento oportuno. No, es que un trámite constitucional previo no se cumplió y que eso desborda los límites de la



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

competencia en este caso del Ministerio público. El Ministerio Público tiene que entender que la Cámara de Cuentas es un ente constitucional que responde al Congreso Nacional, y que además, tiene su ley orgánica donde se establece exactamente en cuales casos, haciendo investigaciones especiales pueden determinar que hay vicios, en este caso de hechos punibles, y, envía entonces, al Ministerio Público para su depuración e investigación. Pero eso es otra cosa, son cosas totalmente diferentes, pero además, se comprara con nosotros que depositamos un contra peritaje. A ver si es lo mismo. En el contra peritaje, eso está previsto en el 204 y siguiente del Código Procesal Penal ¿Para qué? Para hacer la contra prueba de lo que dice el testigo, perito o el peritaje del Ministerio Público. Si es un peritaje ordinario no hay problema, pero en este caso estamos hablando de un peritaje de un órgano constitucional que en modo alguno puede ser comparable en el tramite. Aquí estamos hablando, no del Congreso Nacional que autoriza, sino particularmente nosotros que podemos tener la iniciativa o con el auxilio del Juez. Si nosotros decimos que durante el proceso de violaron una serie de derechos fundamentales; el derecho a la publicidad de las actuaciones del Ministerio Público de la apertura de la carpeta fiscal, por ejemplo. Es eso o puede influir en la falta de acción por el hecho de que se reunió durante el proceso una cantidad de normas y actuaciones, de evidencias que no fueron compartidas, que no fueron conjuntamente debatidas para establecer hipótesis diferenciadas, alternativas, complementaria en el proceso de investigación. Lo invitamos señoría a ver la página 63, precisamente del libro de la Escuela Nacional de la Judicatura, en relación con el Derecho Procesal Penal y de cómo esto se puede interpretar. Ellos dicen que nosotros afirmamos la falta de fundamentos o sustento de la acusación. Dicen ellos que no hay pruebas tazadas ¿Y quién le está diciendo lo contrario? Lo que estamos diciendo que esa prueba o cada una de esas pruebas, pero sobre todo en el caso del informe de Cámara de cuentas, el informe especial, no contó con el auxilio que establece previo la Constitución de la República. Pero además señoría, la sentencia 283/21 del 8 de septiembre del 21 del Tribunal Constitucional, distingue precisamente los informes o auditorías elaborados por la Cámara de cuentas, en virtud del párrafo 3 del artículo 30 y del artículo 49 de la propia ley 10-04 que rige la Cámara de cuentas. Esos informes son informes especiales e independientes elaborados por peritos o expertos conforme a las reglas establecidas en la 10-04, con el apoyo (para el caso particular) del auxilio o de la autorización del Congreso. En el caso nuestro, ya dijimos cuál es el control que se tiene, sea requerimiento particular o sea con la bendición del Ministerio público, o sea, en el caso de que no sea procedente o no, se preste a una negativa el Ministerio público, o sea, resistente, reticente también entonces, ante el Juez. Ahora vamos a pasar señorías rápidamente, a la excepción de improcedencia de acción por atipicidad de la conducta. Y se me estaba pasando señoría que en el caso del contra perito nuestro que fue una de las imputaciones del



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Ministerio público para compararlo al informe de Cámara de cuentas. A diferencia nuestra el Ministerio público participó en la investigación como demostramos nosotros a través de pruebas solicitando y depositando en Cámara de cuentas violando el nivel o los principios de imparcialidad y de independencia de la Cámara de cuentas. Nosotros a diferencia de eso presentamos las pruebas que el Ministerio público le entregamos exactamente; Cámara de cuentas cada uno de los informes y los informes de la Inacif. Esos son los instrumentos para que usted haga el contra peritaje, y, las investigaciones la hicieron ellos; la hizo el perito. Nosotros no aportamos absolutamente nada conforme usted lo podrá verificar. Por lo tanto, estamos juntos, pero no reburujados. En relación con la excepción de improcedencia de acción por atipicidad de la conducta, dice el Ministerio público si este Tribunal es incompetente como se va a referir a la atipicidad; y cómo, si son atípicos como hay falta de acción. Ya dijimos antes en la lógica del Ministerio público, es una lógica inversa de cómo se plantea los incidentes y que deben ser de manera conjunta en el momento que establece el proceso. Que nosotros venimos aquí a este proceso a ver qué pico, no porque haya convencimiento ni racional ni intelectual. Fue el Ministerio público que salió a pescar, no nosotros; son ellos los que tienen que necesariamente fundamentar su acusación, y son ellos los que han presentado una acusación absolutamente etérea, volátil, en el Cádiz, allá arriba. Fuimos nosotros lo que dijimos que el Ministerio público vino aquí a tirar, a pegar. Le tiró a todo para ver qué se pega, como si fuera un tirador nuevo. No, tiene que ser un tirador preciso. Que presentamos incidentes de forma deportiva. Bueno, yo creo que es una forma de decir las cosas, esto se repitió varias veces y simplemente decirle que lo que hemos presentado señorías, si no se corresponde con lo que desde el punto de vista de las litigación de la defensa tenemos que hacer, simplemente retirarnos de aquí. Porque no hacemos nada absolutamente. Nosotros nos respetamos; no sabemos mucho de derecho, pero sabemos lo que estamos haciendo. Dice el Ministerio público, estos oídos escucharon que según la defensa de Jams, de nosotros de Juan Alexis Medina Sánchez, la sanción de recibir soborno es una sanción administrativa, y esto lo vinculaban a los incidentes. Lo que nosotros decíamos era que el artículo 66 en su párrafo tercero establece precisamente como causa de inhabilitación de las empresas y no como causa de persecución penal el ofrecer dádivas, comisiones o regalías a funcionarios de las entidades públicas. Y yo le pregunto al Ministerio Público ¿Está derogada esa norma que le obliga a acudir en sede administrativa no al Ministerio Público, sino al órgano rector para los fines de obrar el respeto del debido proceso de cualquiera de los contratistas, acudir a la sede administrativa a defenderse para ver si es sancionado con la inhabilitación por 5 años o más o de manera permanente? Eso no ha sido en modo alguno modificado; y lógicamente la ley fue modificada por la 449, precisamente para eliminar las sanciones de naturaleza penal. Luis Ernesto incluso hizo alusión a cómo la ley 448 de soborno es anterior a la 449. El espíritu del legislador está



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

dado sucesivamente -quiero el soborno, pero quiero dejar en este caso particular dentro de la 340 fuera el soborno desde el punto de vista de la sanción penal y solamente administrativa-. Ellos te dicen que en el proceso está probado que a través de Domedical con Wilfredo Castillo se entregaban soborno José Dolores Santana, etcétera, y que, es una empresa era utilizada para sobornar, y que la sanción es cerrar la empresa; y se pregunta pero “en serio” Bueno, eso es lo que dispone la norma, pero además ¿han probado que no es la empresa que finalmente -dice el Ministerio público, no que sea cierto- que haya entregado unas regalías para lograr propósitos. Que no ha dicho cuáles propósitos logró por el nivel de influencia que supuestamente tenía el señor Juan Alexis Medina Sánchez por ser hermano del presidente que no necesitaba entonces acudir a ningún aporte, pero además no fue él. Quedó probado por elementos y evidencias aportados por el Ministerio público que se trata de aportes o de facilidades otorgadas por las empresas; que hay que ver cuál fue el objetivo final porque se trata de personas que están en la vida política también con el derecho a poder soportar las actividades partidarias. Y no está prohibido en modo alguno. Fíjense que la ley establece un límite a los particulares y a las empresas hasta el 1% se puede aportar de todos los aportes que le dé el Estado dominicano a cualquiera de los partidos para solventar al partido que reciba mayor cantidad ese 1%. Yo no sé cuánto está dando a cada uno de los partidos mayoritarios la Junta central electoral el Estado dominicano para hacer el 1%. Pero son miles de millones vamos a suponer que fueran RD\$2,000,000,000.00 millones al Prm o al Pld, son más RD\$2,500,000,000.00 millones. ¿El 1% son cuánto? RD\$250,000,000.00 millones ¿dónde está esa prueba de que excedió ese monto? es el Ministerio público que tiene que aportar esa prueba de que ese aporte si fue para el partido o para solventar necesidades de campaña, si excedió ese monto. Pero no está prohibido en la norma. En Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (Oisoe), los temas se resolvían políticamente. Dicen que el señor Pagán cometió muchos errores, en otro lo utilizaban. Habló de que una persona interna de la institución parece que lo llevó a que varios proceso como otros quizás, lo llevaron a firmar, siendo el administrador cuestione que no llegó a firmar, pero eso lo dijo él. Y lógicamente, en modo alguno eso perjudicó al señor Juan Alexis Medina Sánchez. No voy a reiterar lo que decía antes, y si decir que reconocen que la cesiones de créditos, los reconocimientos de deudas, son instrumentos que tienen en las normas, y que ellos lo que dicen es que se hizo un uso ilícito, que se utilizaron para fines de favorecer a las empresas de Juan Alexis Medina Sánchez y particularmente a Domedical Supply. Sin embargo, se ha demostrado que cada una de las entregas fue realizada de los equipos y que al mismo tiempo fue producto de operaciones. Que durante el proceso administrativo haya habido alguna irregularidad administrativa, lo que hay que verificar señoría, y lo invito nueva vez hacerlo, es si cada uno de los equipamiento fue constatado, tiene una resolución que lo soporta, tiene una



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

adjudicación y tiene un proceso debido, tiene una factura, tiene un conduce, tiene un libramiento debidamente soportado que tiene a su vez un conduce que da prueba y demostración de que cada uno de los equipos y utensilios, en su efecto fueron entregados. Dicen ellos que la sanción del soborno es penal, y que eso no hay que discutirlo dice el Ministerio Público. Yo si voy a discutirlo, y ya dijimos por qué. No voy a repetirlo evidentemente, pero si decir que cuando hay concurrencia normativa en materia sancionatoria, ya lo dice la Corte Interamericana. ¿Cuál es la norma que en virtud del 74.4 de la Constitución, 1 y 25 del Código Procesal Penal y la Corte Interamericana?, ¿cuál es la interpretación correcta del titular del derecho? En todo caso Juan Alexis Medina Sánchez. Debe de aplicarse la más favorable de las normas, la menos restrictiva de derecho, la menos lesiva, porque evidentemente, el Estado dominicano debe aplicar el derecho penal como la última razón. Él dice que nos referimos a la lesividad, como si fuera dañino mencionarlo. Nosotros dijimos desde el primer momento (usted recordara señoría) que estos tipos penales son de lesión. Lesión de dañosidad. ¿Por qué? Porque en un tipo penal hay tres elementos. Que es la imputación, la conducta y la lesividad. Y la lesividad es el daño que el Estado en este caso haya recibido. Y nosotros demostramos que efectivamente no hay ningún daño recibido por el Estado dominicano. Porque todo se vendió, se entregó debidamente y fue avalado por organismos del Estado como la Contraloría General de la República y las unidades internas de cada una de las instituciones de esta Contraloría General de la República. Que confundimos coalición con colusión. Nosotros nunca hablamos de colusión, simplemente repetimos los errores del Ministerio público para decir que ellos son los que están confundidos en el fondo, qué lo que había era estafa. Yo le voy a regalar algo al Ministerio público, se lo voy a regalar ¿usted sabe dónde es que está la colusión que no está en la acusación? en el 419 ¿y usted sabe quién lo derogó? Una ley especial. La Ley General de Competencias. Que establece una comisión nacional de para proteger precisamente la anti competitividad, el comercio, la industria, la producción para no afectar económicamente la competencia, la participación plural en igualdad de condiciones, y, esa norma no establece mas nada que sanciones de naturaleza administrativa que dispone el consejo directivo de las Comisiones Nacionales de Competencia. Ese artículo 419 que no se refiere a la colusión que el Ministerio Público se refiere, primero, no existe en la condiciones que establece el Ministerio Público en República Dominicana, y que se refiere solamente al hecho de intervenir en el mercado para afectar los precios; y tiene dos tipos de sanciones que van desde 15 días y tres meses de sanción de prisión y multa, y de tres meses a dos años de prisión. Pero eso ya dejó de existir como producto precisamente de lo que veníamos diciendo de una ley mucho más favorable en este caso al imputado. Y yo creo que hemos adelantado casi todos los juicios relacionados con las respuestas necesarias en este caso, sobre todo vinculado a lo que son



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

los delitos especiales propios, no me voy a repetir de ninguna manera; y lo que sí vamos a decir es que el Ministerio Público afirmó que nos defendemos de lo que nunca hemos sido acusado; que duramos tres días dándole vuelta; que entonces, si la acusación no tenía nada porque durar tanto tiempo. Es que son 3500 páginas, nosotros duramos tres días, que no fueron tres días, sino tres jornadas ¿demostrando qué? Lo que el Ministerio Público primero dice que no debimos hacer. Que era demostrar los elementos del tipo para que pudiéramos afirmar con total seguridad se que no habían tipos penales, que era atípica la conducta. ¿Cómo lo teníamos que hacer? Entrando los elementos del tipo y los elementos con figurantes de la conducta o del comportamiento. Y eso fue lo que hicimos durante ese tiempo. Entonces, si nosotros duramos este tiempo, primero en las excepciones e incidentes a las que tenemos derecho y obligación de presentar, y segundo, demostrando con refutaciones fácticas jurídicas y de evidencias y al mismo tiempo de falta de pretensión punitiva que la acusación no contiene ninguna de las cuatros. Evidentemente, que teníamos que dedicarle un tiempo y demostrar que en la acusación no lo había. ¿Cómo lo hicimos? Tomando ejemplos de toda la acusación. Usted recordara el ejercicio amplio que en ese orden hicimos sin necesidad de cansar. Que el desfalco en grado de complicidad en este caso no puede ser descartado porque puede coincidir el delito común con un delito del funcionario ¿Y cuando dijimos nosotros que no puede ser? El Ministerio Público no entendió nuestro discurso. Discurso dogmatico que establece compartimientos estancos. Pero eso no significa que no haya un átomo que reúna esos compartimientos estancos en momento determinado, siempre y cuando exista imputación, conducta y resultado. Y no lo hay para el caso de la cohabitación punitiva o la cohabitación delictiva del que no es funcionario Juan Alexis Medina Sánchez con lo que son funcionarios. No hay duda. Que una conducta no puede ser concurrente con otro tipos penales ¿Quién ha dicho que no? Pero en este caso no existe ninguna base para sustentarlo. El hecho de que Julián dice que dio un dinero a alguien. Eso es una conducta de Julián. Y dice que nos da un bono, cuando se refirió el Ministerio Público a este tema con relación a Therma Eusebio. Ya adelantamos juicio sobre lo que eso significa. En el caso del cohecho pasivo, recuerde que se trata de un delito especial propio y evidentemente, hay tenemos una barrera para el Ministerio Público poder entrar, con el inconveniente del sujeto activo en este caso particular que sería en este caso Juan Alexis Medina Sánchez, que no aparece mencionado más que de manera forzada por parte del Ministerio Público sin ningún elemento que lo vincule en este caso particular. El Ministerio Público fue que le huyo a nuestra respuesta. Porque nosotros hablamos de una serie de tipos penales inexistentes en la legislación dominicana para el caso que nos ocupa que finalmente fueran tomados por el Ministerio Público como única insignia de la acusación, que finalmente se ha terminado de desplomar. Se trata de una acusación que tiene un epitafio. Y ese epitafio ni siquiera lo voy a decir ahora lo diré después.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Continuamos con la respuesta que dio el Ministerio Público a la eliminación de etiquetas al incidente que planteamos en relación con la utilización del término pulpo con la acusación. Decía el magistrado Camacho en ese momento que entendía que nosotros no íbamos a presentar ese incidente, reconociendo que conoce el escrito de excepciones e incidentes depositado el 25 de marzo del 2022, porque el Cuarto Juzgado de la Instrucción conoció de un incidente similar en relación con el caso medusa. A menos que en el caso medusa se refieran al imputado principal como la medusa y le presenten imputaciones particulares que la medusa hizo, que la medusa tenía un brazo, operativo; entiendo que no es un ejemplo que aplique en este caso. Y por tanto, al margen de que la jurisprudencia horizontal no implica una vinculación obligatoria para este juzgador, tampoco tiene aplicación en cuanto a lo que son los parámetros de aquel caso y este. Indicaba el magistrado Camacho que don Alexis se había atribuido el nombre de pulpo y que él no tenía la culpa de que fuera así, y que, la acusación de lo que habla es de la operación. Que a la operación se le pone un nombre para proteger la operación. Y trajo un manual de las Naciones Unidas, y planteaba que eso no era vulnerador de derechos fundamentales. Magistrado, le pueden traer todos los manuales de la Onu, del Fbi y de cualquier órgano de investigación nacional e internacional. En ninguno va a decir que el órgano acusador en la acusación tiene derecho a utilizar epítetos, sobrenombres para concretar imputaciones respecto de un acusado. El magistrado decía en su momento que nosotros proyectamos en pantalla noticias, titulares y que eso era la prensa. Evidentemente no podemos decir que el Ministerio Público controle la prensa. Sin embargo, el magistrado olvidó que en las diapositivas siguientes y anteriores a esa donde presentamos los titulares, si presentamos las captures de pantalla de la acusación donde se observa la imputado utilizando el nombre de pulpo. Y paso a preguntar ¿por qué en la página 34 de la acusación dice que los tentáculos del pulpo llegaron a otras instituciones como el Ministerio de Obras Públicas, la Policía Nacional o Edeeste? ¿Por qué lo dice? si es para proteger la investigación. ¿por qué describe la imputación bajo el seudónimo de pulpo?, ¿por qué dice que es el pulpo? ¿por qué le imputa actividades criminales a un pulpo? Yo recuerdo que decía no en la Onu se usó una investigación titulada trucha y eso es un animal del mar, y bueno, es un animal del mar, ajá ¿pero y? ¿Qué significa esto? ¿En esa acusación también decía que la trucha tenía un entramado criminal?, ¿lo dice? Pero vamos a seguir viendo la acusación. En la página 154 de la acusación indica que la oficina de la avenida 27 de febrero, número 328 que se le imputan como la guarida del grupo Jams, también era la guarida del brazo operativo del pulpo. ¿Por qué en la página 280 que dice que es el domicilio de Domedical Supply, dice nuevamente que es la guarida del tentáculo del pulpo? Entonces, como el Ministerio público se presenta ante esto honorable magistrado a decir que la acusación no utiliza el término para realizar imputaciones, y que eso no es lesivo de derechos fundamentales. Pero la acusación que fue leída aquí a



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

propósito de todas las reticencias de esta defensa de que fuera dada por ley de estipulada parte de esa acusación que fue leído aquí, le dice esto honorable magistrado que no es cierto, que ellos no utilizaron esa forma de describir, y que eso es simplemente el nombre de la operación. Entonces, ¿Quién fue que no se leyó la acusación? Simplemente reiteramos que de una búsqueda simple con el término pulpo en el buscado del pdf que contiene la acusación se observara que aparece 22 veces en 19 páginas. Usted podrá verificar al momento de retirarse a deliberar, si es cierto que en todas estas oportunidades habla de la operación o como la describe. Ya le pusimos varios ejemplos. En ese tenor, el uso que le da el Ministerio Público en este caso no es para referir la investigación, no es para proteger la investigación, y por tanto, eso demuestra que los argumentos que presentamos de que resulta que el uso que le da es un uso que vulnera los derechos fundamentales del acusado, entonces, se ha configurado. Y por tanto, vamos a reiterar y ratificar los argumentos que presentamos con el discurso de defensa. El próximo incidente a plantear es lo relativo a la nulidad absoluta de la acusación y del proceso por todas las vulneraciones a derechos fundamentales, en particular al ocultamiento de pruebas por no dar apertura a la carpeta fiscal o hacerlo parcialmente con reticencia. Todas las vulneraciones de derechos fundamentales que esta defensa y otras que nos han antecedido en el uso de la palabra han planteado. Yo recuerdo con asombro que le magistrado Wilson Camacho decía que la acusación no es anulable; se sale con un auto de no ha lugar o un auto de apertura. Y dice “no, aquí citaron el artículo 95 parte in fine, pero eso lo que habla es de nulidad de pruebas” Entonces, ellos vienen y hablan de pruebas. Y entonces, luego ellos dicen que no, pero si vamos hablar de las pruebas. Y rehúyen al hecho de establecer como la investigación fue llevada en detrimento de los derechos del acusado. Que no fue una investigación parcial, que no cumplió con el principio de objetividad, que no se dio cumplimiento a cabal de decisiones de los Tribunales en el marco del juez de las garantías. A eso no le dieron respuesta precisamente porque tenían que rehuir de lo que contenía esta nulidad. Reiteramos entonces, algunos aspectos que son importantes. Hablaron de que no había ocultamiento de pruebas, tanto la defensa de Minier que tuvo anterior como nosotros que obtuvimos las certificaciones correspondientes de la secretaria de este Tribunal de que las pruebas no están completas. Ya el Tribunal entendemos, derivara en su momento las consecuencias de lugar. Sin embargo, ¿constituye o no una vulneración a los derechos de defensa que hayan pruebas mencionadas ahí y con anexos, pruebas sin objeto o pretensión probatoria, pruebas que cuando uno accede a ellas son ilegibles, están incompletas?, ¿constituye esto un verdadero acceso a las pruebas?, ¿permitiría eso que las partes puedan hacer un efectivo ejercicio de defensa? Entendemos que no, porque estamos hablando de que una acusación blindada, un huracán categoría 5 como dice el Ministerio Público, se está diluyendo con pruebas que no van a sostener en un juicio de fondo lo que sería la



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

acusación y lo que al día de hoy entendemos con mayor convicción que no lleva con ellos todo el proceso anterior. Y esto no lo decimos de manera medalaganaria, lo decimos partiendo de lo que plantea el Código Procesal Penal y la Constitución. Volvemos a reiterar que el artículo 95 en su parte in fine dice que todos los actos que sean realizados en vulneración de derechos de acusado son nulo. En este caso, ¿si la acusación fue realidad de esta manera no deviene en nula? Pero vamos a ver el artículo 73 de la Constitución que dice “que son nulos de pleno derecho los actos emanados de autoridad usurpada a las acciones o decisiones de los poderes públicos, instituciones o personas que alteren o subviertan el orden Constitucional y toda decisión acordada por requisición de fuerza armadas”, si leemos este artículo en combinación con el artículo 6 que establece la nulidad de pleno derecho de toda ley, decreto, resoluciones, reglamentos, o actos contrarios a la Constitución no caería dentro de esta categoría la acusación. ¿No es esto un acto conclusivo?, ¿no es el acto realizado por un órgano que participa del proceso penal y que está obligado por aplicación de lo que dispone el artículo 69 a cumplir con las garantías de este artículo que son la tutela judicial efectiva y todos los derechos del debido proceso? Entonces, cuando escuchamos que se dice que la acusación no es anulable y que no hay nulidad, sin texto, parecería que se quiere rehuir a la realidad de lo que es el fondo del asunto, que fue lo que planteamos. Una investigación realizada de forma sesgada, vulnerando absolutamente todos los derechos del acusado dirigida a un único objetivo que era la presentación de un acto conclusivo y que incluso trajo al proceso a personas que no se comprometieron a colaborar, precisamente porque entendían que no habían hecho ilícito y como quiera persiguiendo su fin, los traen aquí al proceso para lograr ese objetivo. ¿No es esto una causa flagrante de nulidad? Entendemos que sí. Y por eso vamos también a reiterar todos los argumentos que hemos planteado anteriormente en cuanto a la anualidad en nuestro discurso. El último de de los incidentes que voy a abordar es la excepción de falta de acción y alternativamente nulidad de la acusación por imprecisión de cargos. Este fue un incidente común en más de uno de los acusados. El Ministerio público lo fue abordando de manera desorganizada, les responde a uno, lo aborda; le responde a otro lo aborda, y no hubo un discurso único sobre la imprecisión de cargos. Pero sí, tomamos algunas notas que quisiéramos precisar. Le dice al magistrado que el licenciado Salcedo pidió 3 días para responder, que si no había una acusación precisa para que tomarse tanto tiempo. Luego, dicen que no existe técnicamente una impresión de cargos. Dicen que más o menos como que aquí no existe la inmutabilidad del proceso, que se puede plantear la calificación jurídica y que esto puede variar y termina hablando del principio de congruencia. En una de las intervenciones que creo que no fue directamente a nosotros, pero si a otros los acusados, el magistrado planteó una cita de Manuel Miranda Estrampes. En ese momento citó e incluso un libro dijo, vino aquí, fue un libro de la Escuela Nacional del Ministerio público lo que nos obligó a consultar la obra



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

citada por el magistrado para identificar si el argumento que estaba siendo planteado se correspondía con lo que decía el autor, porque lo hemos citado en otros términos de este mismo escrito, del escrito de excepciones incidentes y entendíamos que no era coincidente. Cuando nos vamos a la página 27 del libro Juicio y Estrategia Probatoria del Ministerio público de Manuel Miranda Estrampes. Dice el autor “todo escrito de acusación debe describir con el máximo detalle posible los hechos que se imputan al acusado en todos aquellos aspectos que sean relevantes desde el plano jurídico, pero una de las características esenciales de los escritos de acusación debe ser, por tanto, la riqueza descriptiva de los hechos, siempre y cuando la investigación llevada a cabo haya permitido conocer tales extremos, a mayor riqueza, mayor precisión en el lenguaje que debe utilizarse, lo que obliga a prescindir de términos excesivamente ambiguos, generales, o una escasa capacidad descriptiva de la realidad” Cuando el Ministerio Público plantea que todo el que está aquí se ha podido defender, porque ha tenido un turno, porque ha podido referir a algo. Resulta en extremo contradictorio. ¿Por qué? Porque también es el Ministerio público que le dice al Tribunal no, pero Alexis Medina se está defendiendo de una estafa que nosotros no le imputamos. No fue así que le imputamos la estafa. No, pero es que nosotros no le imputamos a Alexis Medina 85 conduce, fueron 37. No es que nosotros no le imputamos soborno allí, sino aquí. Entonces. ¿Cómo puede este honorable magistrado entender que hay precisión de cargos, si es el mismo Ministerio Público que le dice usted que los acusados se defienden de algo que no se le imputó? Cuando todos los acusados aquí se han tomado un tiempo precioso del Tribunal, explicando y exponiendo su teoría del caso en función de la acusación que nos tomó más de un mes leer. ¿Cómo es posible que el Ministerio público hable de precisión de cargos cuando apenas en la contra, réplica, hemos visto el ejercicio de en tal sitio dice tal cosa y hemos presentado tal prueba? Ojo, con alguno de los acusados, porque con Juan Alexis Medina Sánchez fueron exponiendo las refutaciones en la medida en la que hablaban de otros coacusados y no queda claro todavía cuáles son los cargos que se le imputan y por qué. Por último magistrado, queremos referirnos en este punto, a que es un tema que también agotó el Estado, que también mencionó que se trataba de una acusación que estaba clara. El Estado se adhirió a la acusación del Ministerio público en sus dos variables, y como tal los argumentos que hemos expuesto dan muestra de que ni es precisa, ni es clara, ni contiene todos los elementos necesarios para establecer cuáles son las imputaciones a cada uno de los acusados y en particular con Juan Alexis Medina Sánchez es imposible retener de esa acusación todas las alegadas imputaciones que ha hecho Ministerio Público, por la imprecisión de cargos que hay y, por ende, vamos a ratificar y reiterar todos los argumentos que presentamos en nuestro discurso inicial. Yo voy a anunciar lo que es la inscripción de la sepultura de la acusación, porque es parte de nuestra estrategia también, pero dice mucho



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

de esa inscripción de la sepultura, por lo que vamos a hacer con las refutaciones fácticas y jurídicas y probatorias ahora. Voy a decir ahora lo que es la inscripción de la sepultura del acusado. Lo que va a decir la sepultura de la acusación. Esta acusación se mantuvo viable, nació viable y se mantuvo con asistencia mecánica hasta que el juez de la instrucción decretó su muerte. El Ministerio público se sorprende, pero nos sorprende a nosotros. Porque dice que nosotros le huimos a los casos, pero él huyó a todos los tipos penales que nosotros mencionábamos que eran pretensiones punitivas, inexistentes. Ya dijimos artículo 479 de la 479-08 no lo mencionaron. Mencionó, colusión inexistente desde el punto de vista represivo en la República Dominicana, y además, no coincide con la conclusión a la que refieren. Otro invento también, incluido la acusación. Tráfico de influencias, yo no escuché nada sobre eso. Y disfrazado distorsionado financiamiento ilícito de campaña. Por lo tanto, quienes le huyeron al tema fundamental nuestro en todos los casos y a la atipicidad de la conducta en el fondo fue el Ministerio Público. Lo que ha querido el Ministerio público es forzar imputaciones. Yo le recuerdo al Ministerio Público lo siguiente, responsablemente, el ejercicio que tiene que hacer el Ministerio público con una acusación es un ejercicio de certeza. Que se descomponen en cuatro elementos. Y un primer elemento de la acusación es que debe ser completa. ¿Es completa esa acusación cuando ni siquiera sabemos dónde está Juan Alexis Medina Sánchez, desde el punto de vista de las conductas represivas en la República Dominicana, debidamente identificado con cada uno de los comportamientos que en este caso están desaprobados en la legislación Dominicana? No. Dos, la acusación no es única, son 3 contra 1. Eso está prohibido en la norma, a usted irá “bueno, el 85 permite. ¿Representa usted las instituciones del Estado, Ministerio Público? Solamente eso. Tres, la acusación debe tener fundamento. ¿Qué es el fundamento de una acusación?, ¿y por qué en este caso no lo tiene, el fundamento? Diríamos que hay dos expresiones que son similares. Y que al mismo tiempo nominan, nombran exactamente lo que queremos, sospecha suficiente, causa probable ¿de qué? de que la conducta imputada finalmente podrá ser castigada, condenada en un juicio de fondo. La acusación no contiene eso. Y cuarto, no puede tener sorpresas. Oh, y cuántas sorpresas nos llevamos nosotros precisamente por arrastrar al acusado hasta la acusación con una mordaza probatoria de evidencias y de actuaciones. En el caso de José Correa y Libni Valenzuela, no pueden ser más desafortunadas las afirmaciones del Ministerio público. Yo me pregunto y le pregunto, Señoría, en el negocio jurídico. ¿Está prohibido que usted invierta o las empresas a la que usted pertenece o tenga algún nivel de relación, invierta en otras empresas o con otras personas, y generalmente ligadas a usted? ¿Acaso se desconoce la relación de Libni Valenzuela con el señor Juan Alexis Medina Sánchez? No lo averiguó el Ministerio público, ni lo entiende tampoco, que eso es necesario investigarlo. Entonces tiene que ver las hipótesis alternativas. ¿A qué no lo hizo? y en el caso del señor José Correa, por igual.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Ah, bueno, él hizo un cambio de llavín, señor. El cambio de llavín cualquiera que vaya a un apartamento a cambiarlo ya se considera que es un pecado mortal. Y luego, si usted tiene un apartamento y a usted se lo salvan, se le paga el préstamo, el pagan la cuota común. Y usted se lo compra por la necesidad de que usted tenga en el momento y se lo prestan, ¿eso es ilícito?, ¿dónde está eso en la legislación Dominicana? Por lo tanto, el hecho de que sea invertido en cualquiera de estas personas o las empresas ligadas a cada una de ellas dos evidentemente, que no constituye un tipo penal. No son ilegales las participaciones en sociedades Comerciales por parte de Juan Alexis Medina Sánchez y cualquier persona particularmente considerada o de naturaleza jurídica. Que hay una operación de 100 millones ligada a Rigoberto. Y que, bueno, apareció en un allanamiento un reconocimiento de que Rigoberto no era el dueño de esa deuda. Volvemos a algo que el Ministerio público, también le huyó. Yo no me acuerdo que se refiriera a los contraescritos y el valor que tienen. ¿Acaso lo han denegado Rigoberto y el señor Juan Alexis Medina Sánchez? Pero además, están ligando a Ichor Oil y General Supply; aparecen ligados a una importación de Ac30 a la República Dominicana a través ¿de quién?, ¿Quién fue el consignatario? Refidomsa, el Estado dominicano. ¿Y quién fue el importador por disposición de la norma? El Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones. Operación demostraba en el caso nuestro como lícito en las pruebas número 5.10, depositada el 8 de junio del año 2022 y también puede observar la prueba número 5.8 del mismo depósito en el que se observa como embarcador a Ichor Oil junto a General Supply. Ambas empresas actuando en este caso en un negocio de lícito comercio. Que los papeles de Wmi, Wonder Island Park y Acorpor, se demuestra que esos equipos, sociedades comerciales son de Juan Alexis Medina Sánchez. Que no se justifica la procedencia de los fondos. Aquí no vamos a cansar, Señoría, con lo que nosotros aludimos anteriormente, en relación con lo que es la prueba número 1 pericial del Ministerio público que contiene una serie de pagos entre las empresas del entramado, según lo que dice el Ministerio Público. La pregunta que yo me hago es ¿Si en cualquiera de esos análisis o auditorías forenses realizada por el Inacif, que es una dependencia del Ministerio público, en la que se dice que Fuel American, Domedical, General Medical Solucions, General Supply, entre otras fueron las que pagaron esos equipos. Yo le pregunto, ¿y está prohibido en la ley que usted invierta de recursos que fueron obtenidos lícitamente, como hemos demostrado hasta la saciedad? ¿Cuál es el impedimento de la norma? ¿Acaso es eso asociación de malhechores, estafa al Estado dominicano, lavado de activos? Nadie invertiría entonces los recursos que provienen de ninguna sociedad de comercio en la que tenga cualquier tipo de participación, sea como cuota ambiente, sea como accionista, sea como participante en el nivel de beneficios o de cualquier manera. Se dice que la mayoría de las acciones delictivas de Juan Alexis Medina Sánchez fueron realizadas en Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

(Oisoe). Y se alegra que esas conductas fueran realizadas de igual forma por otros proveedores. Que esa fue diríamos la punta de lanza nuestra para la defensa. No, señoría. Eso no fue lo que afirmamos. Como el Ministerio público indica que Alexis recibía pagos privilegiados por ser hermano del Presidente de la República, le dijimos, y por qué usted no investigó para ver si ese era el comportamiento desde el punto de vista administrativo, desde la óptica administrativa de la Oisoe del pago realizado a todos por igual, sin distinción en la modalidad de cesión de crédito o sesión de obras, reconocimiento de deuda, pero con la confirmación de la entrega de cada uno de los equipos y utensilios que finalmente eran proveídos por cada una de estas empresas, sin excepción de ninguna. El mismo tratamiento sin privilegio. Por lo tanto, en este caso particular, ahí se equivoca el Ministerio público. Desacreditan, no lo voy a repetir más, todo lo que son los instrumentos legales utilizados por parte de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (Oisoe) para el reconocimiento de la deuda y el pago correspondiente, y evidentemente, yerran en el tiro. Aquí hay algo también que ya referíamos, que era lo de Thelma Eusebio, no lo voy a referir. Porque evidentemente se trata de una cuestión de naturaleza administrativa, que ya tiene otro curso de acción, según lo que hemos dicho hasta ahora, pero sí decir, que si fue una empresa que pagó en el caso Odebrecht, a quien se acusó fue a Odebrecht. Aquí no vino Marcelo Odebrecht a la República Dominicana, ni ningún funcionario traído por el Ministerio público. Aquí trajo Odebrecht, ahí sí era una empresa con personería jurídica propia, incapacidad de obligarse en todos los aspectos y con las consecuencias legales que eso entraña. En el caso particular de la Policía Nacional. Aquí sí estamos hablando de cuestiones dramáticamente problemáticas para el Ministerio público. Yo no sé cómo honestamente se metieron en esto. Bueno, que hay conduce repetido. Ya te explicamos que hay un conduce 16 en relación con las facturas 53. Que simplemente, Sandy Sánchez firmó el conduce indicando que en lugar de 5 y 4 recibió 3 y 2. Y cuando vamos a la factura 53, tiene 3 y 2; y 3 y 3 fue lo que finalmente fue objeto del libramiento, 2 y 4. Eso ya lo dijimos. Y lo demostramos. Y que en la quincena correspondiente está precisamente la cantidad a la que se contrae la nota realizada por Sandy Sánchez. Lo que dice el Ministerio público es que en el reporte quincenal después aparece otro recibiendo por hubo necesidad, como dije, reconociéndolo, del cambio del conduce. pero el cambio que conduce no entrañó ninguna falsedad. Porque a final de cuentas sirvió para el cobro efectivo de lo que recibió la Policía Nacional. Pero además, en el contrato peritaje realizado por Jonathan Ramón Gutiérrez Arias. Este afirma lo siguiente. Que es normal que existan estos errores, por ejemplo, incluso en el caso de repetición de conduce. Porque el 95% de los conduce son elaborados manualmente. ¿Y qué significa eso? Que si no son automáticos se pueden repetir, pueden haber errores normales, ¿pero aquí en es atribuible eso? ¿A Juan Alexis Medina Sánchez o a la empresa que finalmente suministro del combustible?



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Evidentemente que no, que a Alexis Medina Sánchez ni a la empresa. Eso es un asunto interno de la Policía Nacional que no se ha modernizado. En relación con los RD\$32,000,000.00 millones de pesos, que supuestamente cobró de más Fuel American Inc. Dominicana, también el informe (la anterior página de las 243, señorías en las conclusiones. Y lo que voy a decir a seguidas está en la página 241, en su parte media), dice él que luego de revisar todas las cantidades entregadas en galones de combustibles y montos facturados, la diferencia de los RD\$32,000,000.00 millones de pesos de 101,000 galones de gasolina y 110 de gasoil establecida por la Cámara de Cuentas. Usted recuerda que con un énfasis especial, un representante del Ministerio público se refirió a lo relativo a la factura 75 y a la factura número 76. La primera del 30 de noviembre del 2015 y la segunda, del 1ro., de diciembre del 2015. Y se afirmó que eran 12,000 galones de combustibles y que ellos tienen una certificación que da cuenta de que esos tanques, los reservorios de combustible tenían capacidad para 10,000. El Ministerio Público no se molestó en los siguió; son cuatro tanques, cada uno de 10000. Cuatro tanques de 10,000, óigase bien, por lo tanto, cada tanque puede coger 10. Si son 12, se pueden distribuir, pero además el tanquero no lo investigó el Ministerio Público, cogen cuatro tipos de combustibles. Yo me enteré en este proceso que eso era así. Yo creía que un tanquero de eso llevaba gasoil solo gasolina sola; y que no era gasolina premium y gasolina regular. Lleva gasolina regular, gasolina premium, gasoil premium y gasoil regular. Pero no se lo dijo a usted el Ministerio público. Por lo tanto, yo puedo llevar mi tanquero a una estación de combustible y distribuir la cantidad. Lo peor, Señoría, es que es mentira también lo que dijo de la factura 75 y 76 el representante del Ministerio público. Factura 75. Página 35 de la auditoría. Gasolina plus con terrón regular 5000 galones, dice el ultra low sulfur óptimo 5000, hay 10,000, 30 de noviembre, factura número 75. Estación canódromo. Canódromo, Óigase bien. Ahora vamos a la factura 76, 1ro., de diciembre del 2015 gasolina plus con terrón regular 7000, diesel ultra low sulfur óptimo 5000. Ya dijimos que puede ser 12000 porque son cuatro tanques. Cuatro tanques, ¿un tanque puede coger 7000? Sí, ¿un tanque puede coger 5000? Sí. Ahora ¿dónde fue llevado eso? Estación María Auxiliadora. ¿Quién mintió aquí señoría? A mí me vergüenza cuando el Ministerio público recurre a eso, por eso mi reacción. Más que todo institucional, no solamente por la defensa particular que ostentó en este caso en representación de Alexis Medina Sánchez. Luego acuden a una singular mentira, a la distorsión de lo que hablamos nosotros en relación con Mario Fernández, miembro de la Cámara de Cuentas. Relevante esto. Porque es demostrativo de cómo obra el Ministerio público con maña en perjuicio de la verdad. En la diapositiva 78 nuestra de la presentación del discurso, nosotros presentamos 3 resoluciones como demostración de las 9 que están grapadas y forman parte del informe de Cámara de Cuentas, que al final no lo firma sino el director de auditoría. Es cierto, pero eso lo dijimos nosotros. Pero dijimos la

1135



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

fecha en la que cada una de esas resoluciones fueron firmadas por los 5 miembros de la Cámara de Cuentas, donde en segundo lugar, en el orden aparece don Mario Fernández. Eso fue lo que dijimos, no vamos a mostrarla aquí, Señorías, las resoluciones la tenemos aquí. Exactamente, eso fue lo que nosotros dijimos ese día. No lo que dijo en este caso de manera mentirosa el Ministerio público. En relación con la falta nuestra de que no se establece al afirmar nosotros la participación individual de Juan Alexis Medina Sánchez. Ellos nos remiten a la página 514 de la acusación, a la única que nos remiten, indicando que Juan Alexis Medina Sánchez, si tiene imputaciones. ¿Usted sabe que dice eso? Meses después de esta adjudicación, por medio de la empresa Globus Electrical y General Supply Corporation, el grupo Jams, encabezado por Juan Alexis Medina Sánchez. Esa es una afirmación que sostiene en ello en la teoría de su caso, sin soporte probatorio alguno. ¿En qué medida si es una empresa la que negoció, dos empresas la que negoció y fueron las adjudicatarias finalmente se constituyen en un alter ego? Una empresa es una empresa, Juan Alexis Medina Sánchez es una persona física. En cuanto al Ac30, la defensa se creyó perito, dice el Ministerio Público. En el contrato peritaje dicen de la defensa, se recogen todas las incidencias pero no mencionan eso. Eso de las diferencias del Ac30 no las inventamos nosotros, la Cámara de Cuentas sí refiere el factor de pérdida y nosotros no sabemos de eso. Eso no puede ser más desafortunado por parte del Ministerio público, mientras nosotros nos referíamos a lo que el Ministerio afirma y su acusación. Que es lo que importó General Supply Corporation fue más de 10,000 millones de galones de Ac30, probado no solamente el contra peritaje, sino con los mismos elementos de prueba del Ministerio público daba más que suficiente para lo que a final de cuentas según los bls que presentamos nosotros en la prueba número 5 del 8 de junio del 2022 dan cuenta de que, efectivamente, lo que se cobró, lo que se entregó se corresponde con lo que se importó. Por lo tanto, el Ministerio público acude a una solemne mentira. Todo lo relativo al Ac30 de General Supply y el caso particular de Doiteca. Doiteca a través de su propietario, demostramos nosotros que cedió el crédito a una empresa ligada al señor Sammy Sosa, propietario de esa empresa. Y ese crédito pertenecía a una persona que ahora dice que estaba en el extranjero, cuando esa cesión de crédito se firmó. Lo que no dijo el Ministerio público es de la inexistencia o la existencia de ese crédito. Ese crédito está avalado por una institución pública que a su vez fue reconocido mediante el pago por la institución pública que es la Contraloría General de la República, que le dio validez, existencia, presunción de validez a esos actos que culminaron con ese pago. Pero el señor Bolívar Ventura, en la carta que nosotros presentamos en la prueba 129, es el que dice eso. Ahora, el testigo del Ministerio público, el que dice ser testigo que no va a ser testigo nada ¿de qué? Es el que afirma exactamente la verdad de los hechos, que efectivamente fue una cesión de crédito de 500 para comprar 500,000 galones él, de Ac30 para suplir sus necesidades como contratista



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (Oisoe). Por lo tanto, en un negocio externo a la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (Oisoe). Ahora, ¿ante quien tenía que presentar General Supply los conduce para el cobro ante el tercero cedido, porque era de ahí que venía el dinero. Ahora, que el señor Bolívar Ventura tenga en su haber un crédito contra la General Supply Corporation por la diferencia entre los 166,000 galones, más los 9,000, más los 9,000 que reconoce la carta de él mismo firmada que le fueron suplidos. Eso es otra cosa, pero demostramos. Usted recordará en las pruebas 123, 124, entre otras, demostramos la existencia de ese Ac30 en un barco propiedad de Sammy sosa. Eso está dentro de las pruebas que fueron debidamente suministradas, en este caso al Tribunal. Yo voy a concluir, solamente diciendo que en estos procesos lo único que puede hablar de pretensiones serias, firmes por parte del Ministerio público son pretensiones que tengan fortaleza, suficiencia y soporte probatorio, evidencias suficientes. Y que hay realmente una gran seguridad, una alta probabilidad de que Juan Alexis Medina Sánchez puede ser condenado a un juicio de fondo. Ya demostramos que evidentemente está bastante lejano a la posibilidad a la verdad. Y por lo tanto, el Ministerio público no ha podido probar la verdad en su teoría del caso, en su acusación. Para mí esa acusación es absolutamente inexistente y habrá de ser descartada sin menoscabo de que las excepciones planteadas tienen todo el rigor y toda la seriedad necesarios para poder ser admitidas. El Ministerio público no dijo nada sobre las exclusiones de evidencias que planteamos, más que sus pruebas son útiles legales, pertinentes y relevantes; y nosotros decimos que no, por tanto, en cuanto a ese aspecto, ratificamos. En cuanto al incidente que presentamos respecto al Estado dominicano y de Edeeste. Al parecer la defensa no entendió cuál fue el planteamiento. Nosotros no cuestionamos la participación de Edeeste, porque reconocemos que Edeeste es una sociedad anónima. Lo que sí planteamos fue que no podía adherirse a una acusación porque el Estado es uno de conformidad con lo que establecen los artículos 7 y 8 de la Constitución. Por tanto, no podía adherirse a la acusación en los términos que planteamos. Igualmente porque el artículo 85 del Código procesal penal establece que el Ministerio público representa los intereses del Estado. Por tanto, esto no amerita mayores ratificaciones, ni reiteraciones porque tampoco dijeron nada. En cuanto al rechazo de la constitución en actor civil del Estado y Edeeste, al parecer tampoco entendieron lo que planteamos, dijeron que ellos presentaron dentro del plazo, nosotros no cuestionamos sobre el plazo, nos fuimos directamente al fondo, por tanto, vamos a reiterar y a ratificar todos los argumentos que presentamos en relación a la procedencia de la constitución en actor civil del Estado y Edeeste en esta acusación. En cuanto, a las exclusiones de pruebas que presentamos respecto de la constitución en actor civil del Estado y Edeeste tampoco dijeron nada, por ende, la misma consecuencia. En cuanto, a las excepciones a incidentes de la autoridad civil del Estado y las instituciones públicas que



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

aquí representa la barra liderada por el licenciado Jorge López Hilario, nosotros planteamos dos incidentes, de los cuales no se refirieron a ninguno. No hablaron acerca de la imposibilidad de participar por existir una querrela previa, ni de las personas jurídicas que no forman parte del proceso, por tanto, ahí también ratificamos. En cuanto, a la constitución actual civil, procede exactamente lo mismo. Ahora bien, en cuanto a las medidas de coerción reales que plantean, nosotros en su momento hicimos una defensa al respecto; y en este caso simplemente vamos a convertir algunos aspectos que ellos realizaron el día de hoy. Ellos dicen por un lado que no es un hecho controvertido lo que dijeron los acuerdos de los coacusados. Acuerdos que ni son oponibles a los demás acusados, no intervenimos en su presentación, por tanto, no puede referirse a esa parte que son acuerdos con hechos no controvertidos, porque aquí todo el que ha hecho uso de la palabra, ha reiterado de manera categórica que los hechos de la acusación no son ciertos, por tanto, la controversia que hay en este caso es más que evidente. Ahora bien, el Estado menciona, por un lado, que debe de condenarse solidariamente a todas estas partes. Que la solidaridad y lo del grupo económico que se abordarán en otro momento está más que claro; que solidariamente todo el mundo tiene que ser condenado a las medidas reales. Sin embargo, dice por otro lado, que también hay que imponer estas medidas de forma proporcional a su participación. Entonces. ¿O hay solidaridad? Y todos tienen que correr la misma suerte con la medida de coerción real, que ya en nuestra intervención inicial dijimos que era irrazonable, en procedente y excesiva por demás, pero aquí entonces también dice que debe ser proporcionada a cada uno. ¿Y de qué forma sería proporcional? ¿Le dieron ellos a usted alguna fórmula para determinar cuál sería la proporcionalidad? ¿Cómo mediríamos la proporcionalidad? En los informes de Cámara de Cuentas se habla de las participaciones en determinadas instituciones. El señor Juan Alexis Medina Sánchez no era funcionario público, nunca lo ha sido, ¿cuál sería la proporcionalidad o la proporción o la razonabilidad de su participación en esas medidas de coerción reales que, como hemos dicho, son totalmente improcedentes? Por tanto, aquí el Estado plantea una distribución proporcional a la participación sin dar ningún elemento. Entonces nos preguntamos ¿si sería de manera conglobante? El magistrado tendría entonces, que hacer una regla de 3. ¿Cuáles son los elementos para evaluar este pedimento? De ahí que en adición a los planteamientos que hemos hecho en nuestro discurso inicial, también resulta totalmente improcedente cualquier planteamiento que haya hecho el Estado dominicano de imposición de medidas de coerción real, sobreabundante, excesiva, ilegal por demás y, por ende, vamos a ratificar su rechazo. En cuanto la exclusión de pruebas que presentamos respecto de esta parte tampoco se refirieron, por lo que, con esto concluimos, ratificando todas y cada una de las conclusiones vertidas en la audiencia en la que presentamos nuestro discurso del pasado viernes 13 de enero de 2023. Las cuales constan en acta.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

La defensa técnica de los ciudadanos de Carlos Martín Montes de Oca Vásquez y Paola Mercedes Molina Suazo y la razón social Ichor Oil, Srl., en su contra réplica, manifestar lo siguiente: “Buenas tarde. Saben a quién presentó a Carlos y a Paola y La razón social Ichor Srl. Como ustedes escucharon, Ernesto Guzmán le quiso decir a usted con relación a una réplica, está más decir que él no hizo una verdadera réplica y a usted no le puedo decir que significa una réplica y menos a mis colegas, porque ellos saben lo que significa una réplica. Sin embargo, usted le llamó la atención, cuando yo me quise parar y decirle que no era correcto, y fue usted quien le llamó la atención. Pero, no obstante a eso, él continuó queriendo indicarle a usted algunos puntos, que si usted verifica y yo le dije a usted lo importante es que usted tiene buena memoria. Y como usted, tiene buena memoria, cuando usted vaya a deliberar, usted verificará que la acusación presentada por el Ministerio público es una cosa en escrito, la que organizaron en el momento que presentaron la acusación es otra cosa. Y que resulta en las réplica es totalmente distanciada a lo que nosotros hicimos como reparo, haciendo una un ejercicio, una masturbación, queriendo denotar qué tipo de acusación fue que quiso hacer ese Ministerio Público. Y para nosotros fue un ejercicio muy difícil. Y lo que sí nosotros podemos decirle a ese Ministerio Público, en lo único que sí estamos correctamente que todos no nos podíamos equivocar, las defensa técnica, excepto aquellas que llegaron a acuerdo. ¿Y que le hemos dicho en forma sincronizada? que esa acusación no tiene mérito. Que esa acusación no tiene una formulación precisa de cargo. Que esa acusación violenta todo lo establecido en el artículo 19 de esta normativa procesal penal. ¿Que resulta honorable? posteriormente después que está exponiendo Guzmán, Yoneiby González en una de sus intervenciones, se encargó de decir en varias ocasiones que la defensa no hemos hecho nuestro trabajo así, posteriormente, lo dijo el magistrado Wilson Camacho, que me aleje un poquito de él para no ser muy áspera con él y para que no me he contaminara y decir alguna cositas de la que sí debo de precisar, de que también decía que la defensa no sabían hacer su trabajo, pero sin embargo, esta defensa sí ha podido hacer nuestro trabajo. Y es por eso que también hemos hecho malabares para poder contestar una acusación totalmente tortuosa. Y resulta que también Elizabeth en una forma llorosa en su parte in fine, le decía, “pero esto no es un tema político” y resulta, si usted verifica y cuando vaya a deliberar, verificará que es el mismo relato fáctico de la acusación mal formulada que se encarga de desnudar que tiene totalmente matices políticos, y que los demás, el pueblo y todo y lo que estamos aquí lo hemos podido corroborar. Ahora, haciendo un ejercicio de lo que Guzmán le quiso decir a usted (que usted previamente le llamó la atención), pues él le dijo a usted que Carlos Martín era embajador. Y le quiso dejar dicho que era embajador, pero le quiso dejar denotar que era embajador como en el gobierno de Danilo, dándole el matiz de que pudiera ser un entramado. Lo que no le dijo a usted era que en Carlo era embajador honorífico y fue que fue Leonel Fernández quien lo nombró y, sin embargo, fue el hermano de Alexis Medina Sánchez que derogó ese decreto. Es decir, que lo canceló. Es decir, no explicó porque



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

puede denotar que pudo haber un entramado. Esa partecita que, aunque no tiene relevancia él lo tocó. Y como es una réplica y es una contestación, pues yo le quiero ir de desmontando eso que le quiso dejar dicho. También dijo que Paola es miembro del Ejército Nacional, pero no le dijo también que Paola es licenciada en Administración de empresa y que tiene un máster en MBA. Eso no, le dijo. También le quiso dejar dicho que existía una tarjeta de representación. Esa tarjeta de representación es que dice que Alexis es vicepresidente, tal o cual cosa de Ichor ¿pero qué significa? ¿Qué es relevante es una tarjeta de presentación? ¿Por qué? para denotar que ellos son socios, se tiene que denotar en una compañía, en Ichor. En Ichor, usted busca los estatutos y usted puede verificar si Alexis aparece como socios de ellos. Entonces, fue una formación de una compañía de lícito comercio, también en lo que se hizo en esa licitación fue Refidomsa, que ganaron el contrato de licitación. Ellos atacan el capital suscrito de esa compañía. A ellos se les olvida (como nada mas saben atacar y no saben más derecho) que hay otros tipos de derechos que no importa el monto de la compañía. Usted tiene derecho a participar si reúne las condiciones y usted gana una licitación que fue en el caso de ello, que ganaron una licitación lícita. Mire, cuando ellos hablan y dice él, de los 100 millones, de los 100, que él no sabe si son 100 millones, si son éstos, que si eran para comprar vaca y todo eso. Lo que sí que en este caso hay vaca sagrada, ¿Por qué? porque lo que no le dijo a usted que esa negociación cuando ganaron la licitación y no tenían un capital, no tenían dinero suficiente para la barcaza que alquilaron, que es de los Sammy Sosa, entonces, había que pagar ese material que estaba ahí. Los Sammy Sosa no están aquí. No tengo nada, ni conspiro contra ellos. Eso significa que ellos no tenían por qué estar, como no pueden estar ninguno de los que están aquí. Entonces, ¿qué resulta? Al ello no tener que estar, eso significa que no era de ilícito comercio. Y además, que ese Ac30 y ese contrato y esa actividad lícita que se dio, el Estado continúa haciéndolo. Entonces, el Estado no tiene calidad para estar demandando, ni Carlo debería de estar aquí, toda vez que Carlo es todo lo contrario, hizo un bien para nuestro país, para la sociedad. Y en vez de haberlo sacrificado, deberían de reconocerlo y deberían de nombrarlo como excelente asesor, porque aquí los beneficios que tiene el Estado dominicano son a través de la refinería; y es el principal accionista de los beneficios que recibe de Refidomsa. Esos puntos lo tocó el Ministerio público, y por ese ende, se lo estoy desmontando, bueno o malo, pero como usted, un hombre o un juez que tiene memoria, entonces, cuando vaya a deliberar, verificarán si hay algún ilícito penal del cual se le quiere indicar a nuestro representado. Con relación a lo que ha dicho el abogado que dice representar el Estado, usted se reservó el fallo. Es bien sabido que ellos concretizaron con relación a nosotros, no así se querellaron y se constituyeron actor civil, y ellos ahorita le decía que le voy a llevar a un curso para que sepan cómo es que se querella, se constituye y cuando usted puede pedir concreciones, cuando usted puede pedir medida de coerción real, y ellos no lo hicieron conforme a la norma, y usted no está aquí para enderezar. Usted está aquí para administrar justicia y velar que todo sea en fiel cumplimiento. Con relación a la medida que pesa con relación a Carlos, entiendo que ha sido una medida muy injusta de



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

esa prisión, y cuando usted esté en el cuarto frío, que no es de la muerte ni una funeraria, usted vaya a deliberar, piensa que él es un ser humano que está revestido de una presunción de inocencia, que puede ir a un juicio o puede aquí recibir el auto de una lugar que le hemos solicitado, y así usted ponerlo en igual de condiciones para poder seguir en un estado normal, que es el estado natural del ser humano. En esas atenciones ratificamos”

La defensa técnica del ciudadano Aquiles Christopher Alejandro Sánchez., en su contra réplica, manifestar lo siguiente: “Buenas tardes Presidencia. Yo voy a ser breve. Nosotros presentamos la defensa de Christopher. Presentó una serie de incidente sobre el presente proceso. Siendo ello una nulidad del proceso de investigación y de la acusación, nulidad de la investigación por violación al debido proceso parcializada, Nulidad por inconstitucionalidad del artículo 299 y otros incidentes que otras de la defensa la habían presentado. En la réplica del Ministerio público, el Ministerio público cuando inicia su réplica sobre nuestros incidentes, lo que utiliza son términos descalificándonos prácticamente rayando en lo personal, pero en asunto de Derecho no se refería a nada de eso. Y lo que hacía era más bien historia. Los incidentes que nosotros presentamos Presidencia, son de carácter constitucional, basado en teoría del proceso y doctrina que la hemos basado y la hemos presentado en nuestro escrito de defensa. Uno de de ellos argumentaba, precisamente sobre la violación a la 48 horas. Sobre eso hablo, me tomo aunque sea un minuto. Porque es una violación que se da constante en los Tribunales de nuestra República. Aquiles fue apresado el 29 de noviembre del 2020, y fue presentado ante el juez que le garantiza sus derechos, 7 días después. ¿Cuál de la situación que se Presenta en esto? Que antes de vencerse el plazo de 48 horas. El Ministerio Público, lo que siempre hace, (lo hacen en todos los Tribunales de Santo Domingo) es presentar la solicitud de la medida de coerción. Sin embargo, es violatorio del artículo 40 numeral 5 y 6 de nuestra Constitución, que dice que a quien se tiene que presentar ¿es a quién? a la persona. El juez garante es tutelar de persona, no de documento. Y por eso, han sucedido algunos casos que los prevenidos presos como en San José de Ocoa, han muerto. Porque no se le han garantizado sus derechos y no se le ha llevado en el plazo de las 48. Ese sería uno de los elementos que estábamos argumentando. Cuando el Ministerio público se refiere a la nulidad, hace historia y dice cuánta cosa quiso decir, él decía, muéstrenme los fundamentos. La base legal en que se fundamentan ustedes o que se fundamenta el escrito de la defensa de Christopher. Nosotros nos fundamentamos en los artículos 6, 188 de la Constitución, 51 137 ley 137-11 del procedimiento constitucional que le da la competencia al magistrado, para él fallar sobre esas competencias. Christopher, la funcione de él, era de fiscalizador. No autorizaba pago. No se fijaban precio. No se hacían presupuesto. Y realmente no sabemos por qué ha pasado el calvario que ha tenido que pasar. Al igual que él, aquí hay otros imputados que no debieron de haber estado acá. Cuando el poder se usa mal, es un boomerang. Con el tiempo se devuelve. Se habló sobre los hospitales de Bayaguana y el Hospital Toribio Bencosme. Sin embargo, en el hospital de Bayaguana se



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

da una situación con la prueba 1410. Que el Ministerio público deposita y se hace referencia a que había un conduce firmado por la doctora Tactu recibiendo los equipos 6 meses antes de la certificación de la fiscalización. Con el de Toribio Bencosme el hospital de Moca, los equipos fueron recibidos según conduce, por el subdirector de edificaciones de salud de acuerdo a la misma prueba presentada por el Ministerio público y estos pagos en un 100% se habían pagado, además de que un testigo confeso devolvió unos RD\$4,000,000.00 millones. En nada de eso comprometen la responsabilidad de nuestro patrocinador. Nosotros, Presidencia como dijimos que íbamos a hacer así, porque la acusación sobre él (tengo que decir esto). La acusación que inició con él, inició con tres aspectos: enriquecimiento del ilícito, soborno y lavado de activos, pero con en el transcurso de la demanda desaparece. Nosotros ratificamos en todas sus partes las conclusiones, que ya hemos depositado por ante este Tribunal. Gracias Presidencia”

La defensa técnica del ciudadano Fulvio Antonio Cabreja Gómez (A) Ángel (a) Ángel, en su contra réplica, manifestar lo siguiente: “Buenas noches honorable Magistrado. No vamos a durar a durar mucho tiempo con Fulvio. Puesto que, no se habló mucho de Fulvio, no hay mucho de qué hablar. Y, por una situación de fuerza mayor que se le presentó al doctor Ángel Montero Cordero nos envió las conclusiones del señor Rigoberto. Y nos pidió que concluyésemos en base a los escritos que no envió y si el Tribunal nos lo permite, así, en su etapa procesal también lo haremos. Señorita, vamos a comenzar primero por la parte última, no dándole mucho mérito. Y vamos a comenzar por ahí, porque fue una de la parte a la que nosotros más nos opusimos y fue a la participación de los actores civiles. Nos opusimos de manera titánica a esa participación debido a la ilegalidad de su permanencia en este proceso, porque entendíamos y entendemos todavía que esta parte está subsanada con la presencia del Ministerio público en este proceso y en este escenario procesal. Si el Tribunal recuerda en la audiencia que se debatió la permanencia de ellos en este proceso. El Tribunal lo conminó a que ellos establecieran si se iban a quedar con las pretensiones en actoria con las concretizaciones, o si iban a renunciar a las concretizaciones y se iban a adherir al Ministerio Público, como al efecto lo hicieron. Entonces, los efectos de la adhesión, evidentemente, conlleva a que todo lo principal esté relacionado con el planteamiento del Ministerio público. Y posteriormente, entonces, lo demás pedimentos accesorios que hicieron en la tarde de hoy devienen en irregulares y no pueden ser permitidos por el juez. Y le voy a explicar por qué, refiriéndonos a ese aspecto. Porque ellos, cuando concluyen hablan de medida de coerción real, que es lo que en el derecho civil se conoce como medida conservatoria. Y como bien lo expresó una de la defensa no hay necesidad de una medida conservatoria cuando todos los imputados que están en este proceso tienen oposiciones, medidas trabada administrativamente y otras judiciales por parte del propio Ministerio Público. Entonces, cuando nosotros verificamos este accionar y



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

este pedimento, entendemos que es un experimento que deviene en descabellado en esta etapa procesal. El artículo 48 del Código de Procedimiento Civil es el que regula este tipo de actuaciones judiciales. Y el Tribunal otorgarle esas medidas de coerción reales a esos querellantes y actores civil está poniendo en juegos cualquier decisión que este Tribunal. Y hacemos el ejercicio; La norma prevé, por ejemplo, en caso de que así sea, que los autos de apertura no son apelables, salvo que existan violaciones de índole constitucionales. Pero en el caso de la medida de coerción real, el artículo 243 establece, específicamente, que esa medida de coerción es apelable. Es decir, que, si el jugador emite una medida de coerción real conjuntamente con un auto de apertura juicio, la vía de la apelación está perfectamente abierta y hasta cierto punto, diríamos nosotros nos convendría que se otorgara ese tipo de medida cautelar. Ahora bien, el origen del impedimento es un origen descabellado ¿Y por qué lo expresamos, Señoría? Simplemente porque la participación de estas personas en su concretización fue execrada del proceso. ¿Y por qué fue execrada del proceso? Porque ellos establecían en su pedimento medidas cautelares con personas que no formaban parte de su querrela improductiva. Y ahí es donde entonces, ellos hacen otra vez hoy de nuevo, y sorprenden al Tribunal, incluso con pedimento que no lo hicieron ni en la concretización que depositaron que fue execrada, ni en su querrela con autoridad civil. En ese aspecto, Señoría, y en esa parte, nosotros vamos a ratificar nuestro pedimento en relación a ese incidente que está pendiente de fallo, estableciéndole al Tribunal que no solamente la calidad de esto querellantes se está cuestionado, sino también su participación en el proceso y deviene en irregular los planteamientos hechos sobre medida cautelar porque no cumple con lo que establece el Código de procedimiento civil, al momento de solicitar al juez una medida cautelar o una medida conservadora. Señoría, hacemos extensivo el incidente primario de los querellantes y actores civiles, en todas sus partes íntegramente un cypage. Decía Wilson Camacho, que el elemento esencial del proceso penal (cuando hablaba, comenzaba), y empezó a mencionar el elemento esencial. Pero ese elemento esencial que comenzó el magistrado Camacho, en su exposición el viernes. Es un elemento esencial, insuficiente para retenerle a Fulvio Cabreja faltas. Para que Fulvio Cabreja pueda ir a un juicio de fondo. Y que un Tribunal de fondo pueda retenerle condena o pueda dictarle una condena. El elemento esencial del proceso no está presente. Y no solamente en cuanto a Fulvio, sino en cuanto a todos los imputados de este proceso. Y volvemos otra vez, con el error de la falacia de la acusación. El hecho de que existan cheques (y mira que casi todos tienen un común denominador) a nombre de Fulvio Cabreja, ¿eso lo hace imputado de testaferrato o de lavado de activos? El hecho de que existan dos vehículos a nombre de Fulvio Cabreja ¿Eso le hace entender o le haría entender a una persona, que en modo alguno significaría testaferrato? Tienen una buena teoría de caso, pero en cuanto a las pruebas no hay vinculación directa. Y miren, ¿Saben por qué decimos



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

esto? Porque nosotros entendemos qué teoría de caso sin pruebas es igual a letra muerta. Y lo que dije ahorita, “siempre la duda va a favorecer al imputado” y máxime cuando hay una tesis chueca. Y lo vamos a expresar. Vámonos al punto neurálgico, los vehículos. En nuestro escrito de defensa y en nuestras pruebas, nosotros aportamos cada contrato de venta, cada forma de adquisición de los vehículos pertenecientes a Fulvio Antonio Cabreja, además, cada préstamo y cómo fue pagado cada uno de esos préstamos. El hecho de que existiera una negociación lícita. Porque eso es uno de los principios fundamentales para los contratos. Un objeto, una causa. El hecho de que Fulvio le haya vendido o le haya cedido, o como Fulvio entienda, porque el Ministerio público aquí no ha probado eso. ¿Eso hace a Fulvio pasible de una sanción penal? Reiteramos, no. Mire y se lo cito: dentro de todas las pruebas que hemos aportado en favor de Fulvio y eso es para responder; al minuto 1 y 28 segundos que duraron hablando de Fulvio. Por eso solamente me voy a referir aquí únicamente a este aspecto a lo contrato. Los 117 elementos probatorios que nosotros depositamos. Dentro de esos 117 elementos probatorios que nosotros depositamos ahí, están todas las formas en que Fulvio adquirió esos vehículos. ¿Han demostrado que Fulvio pertenece a algún entramado societario? No. En el día de ayer dijeron que recibió la suma de RD\$27,000,000.00 millones de pesos. ¿Han demostrado, han aportado al Tribunal prueba de esos RD\$27,000,000.00 millones de pesos? No. En su acusación lo dice, Pero no tienen forma de cómo probar que Fulvio recibió RD\$27,000,000.00 millones de pesos. Y no tiene la forma tampoco de demostrar de dónde ellos sacaron ese cálculo, porque tampoco lo dice la acusación. Ah, dice Camacho que un peritaje. Hay que ver a quién fue que le hicieron el peritaje. Porque Fulvio se sorprendió y me dijo que no sabía de esos RD\$27,000,000.00 millones. Y yo pregunto también ¿quién hizo ese peritaje? Porque esa pregunta deberíamos hacérsela. Mire, Señoría, quieren venir a crear una percepción de duda al juez. Donde le plantean al juez su tesis. Pero hay un principio que es el principio de objetividad. Y ese principio de objetividad, que además debes llamarse principio de responsabilidad, también debe añadirse para ver si el Ministerio público también, es responsable de sus actuaciones. La objetividad, es que tú aportes la prueba que son a cargo, pero también la que sirven a descargar. Y cuando me refiero al principio de objetividad ¿qué gana el Ministerio público con tener a Fulvio Antonio Cabreja en un proceso como este? Cuando ellos mismos tienen en sus manos (porque se le suministró desde el principio) copia de todos los contratos, copia de todos los cheques, copia de todas las formas en que Fulvio Antonio Cabreja, adquirió esos vehículos. Y yo me hago una gran pregunta. De tantas preguntas que tengo, que al final eso se llama duda razonable que en algún momento el Tribunal, cuando se vaya a deliberar debe referirse a eso. La gran pregunta ¿Cómo el Ministerio público pretende desconocer la realidad que existe entre el señor Fulvio Cabreja y sus productos comerciales? O parece ser que todo el que está aquí es insolvente, nunca



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

produjo nada, nunca tuvo nada y llegó el señor Alexis Medina y de la nada, entonces empezaron a florecer. Finalmente, Señoría, para concluir con Fulvio. No se refirieron a ningún otro elemento. Nos dio la razón cuando hablamos la primera vez y establecimos en la primera intervención que no había mucho de qué hablar en cuanto a Fulvio Antonio Cabreja. Aquí en 1 minuto 28, tampoco hablaron nada, solamente mencionaron los cheques y una que otra cosita que nosotros le dimos a esas respuestas someras. Señoría, para concluir. Nosotros entendemos que aquí los elementos del tipo penal señalado en contra del señor Fulvio Antonio Cabreja no se subsumen. No existen elementos algunos que haga que este juez pueda pensar mínimamente Señoría, en un auto de apertura a juicio. Y, mire. Jaime Mans habla del principio de identidad. Y él dice y lo define “El principio de identidad es el que establece que lo que es, es” A es A, porque a es a. Y el principio de exclusión, que también lo establece él. Se fundamenta en que no existe ningún tipo de extremos colaterales “O es de un lado, o es de otro lado. En esta acusación, la lógica, los elementos constitutivos del derecho, los elementos constitutivos del tipo penal brillan por su ausencia, señoría. Y en cuanto a nuestro patrocinado Fulvio Antonio Cabreja., nosotros entendemos que no hay mérito suficiente para que este Tribunal pueda dictar auto de apertura a juicio. Y en esas atenciones, nosotros ratificamos nuestro pedimento, en cuanto al señor Fulvio Antonio Cabreja.

El Dr. Ramón Peralta, en ocasión de la contra réplica en representación de la ciudadana Libni Arodi Valenzuela Matos y el Centro de Medicina de Reproducción y Atención Femenina (Cemeraf), manifestar lo siguiente: Pasamos al tema de Libni Arodi Valenzuela Matos. Mire, señoría, hay un principio básico de Derecho “Si tú no puedes probar algo, no lo diga” en pocas palabras, así lo manifiesta Jaime Mans en su libro Lógica Jurídica. El Ministerio público no ha podido establecer, no ha podido señalar si Libni tenía conocimiento de cualquier tipo de actuación que hoy está en cuestionamiento, en cuanto el señor Alexis Medina Sánchez. Lo propio con los demás imputados. El Ministerio público no pudo establecer ni demostrar si Libni había ocultado algún bien o ha ocultado algún bien en beneficio de Alexis Medina o de cualquiera de los que aquí estén participando. El Ministerio público, en su acusación para solicitar a este Tribunal auto de apertura a juicio de manera alegre y de manera antojadiza ha traído a Libni Arodi Valenzuela Matos a un en proceso simplemente porque en encontraron varios cheques; que el concepto de esos cheques decía inversión Cemeraf. Y parece ser que en el código del Ministerio público los derechos que están tutelado por la norma comercial, por la Ley General de Sociedades, parece ser que en el siglo XXI ahora se han convertido en ilícitos. Ninguna de las actuaciones que ha señalado el Ministerio público en contra de nuestra representada Libni Arodi Valenzuela Matos se enmarca dentro de lo que se llama una actividad ilícita. Porque



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

desde el primer momento que a Libni Arodi Valenzuela Matos le llamaron se presentó al Ministerio Público. Y desde que llegó al Ministerio Público, a la primera pregunta que le hicieron sobre si conocía al señor Juan Alexis Medina Sánchez, le dijo “es mi Compadre” Nunca negó, ni rechazó haber conocido al señor Alexis Medina Sánchez. Ahora, la pregunta ¿es ilegal?, ¿es irregular realizar actividades de comercio? la respuesta, es no. Libni Arodi Valenzuela Matos no tiene, no tuvo, ni ha tenido la capacidad esencial de ver más allá de lo indebido o de lo imposible. Porque Libni no sabía que hoy en día iba a estar aquí, en este proceso penal por su compadre Alexis Medina Sánchez que, dicho sea de paso, uno de los elementos esenciales del tipo que se le señala a Libni Arodi Valenzuela Matos no está configurado, en cuanto a la participación o a la conducta que supuestamente el Ministerio público quiere señalar como una conducta antijurídica. Y note Señoría, no nos estamos refiriendo al querellante ni al actor civil. Porque el querellante no la mencionó en su querrela. El querellante no mencionó ni a Libni, ni al Centro Médico Cemeraf en su querrela. El artículo 3 de la ley de lavado de activos establece francamente y claramente cuando una persona es penalmente responsable. Y yo me pregunto, Señoría, porque son preguntas que uno tiene que hacérsela ¿Para este tipo penal no debe existir previamente un conocimiento de..., o, lo que se conoce como el delito precedente? En una transacción de negocio, en una transacción comercial. Ojo, ninguno de los cheques establece ni concepto a favor del Libni Arodi Valenzuela Matos, ni establecen que son para ella como persona. Cada cheque que está aportado y que ellos señalan en su acusación, expresamente establece que son inversiones en el Centro Médico Cemeraf. Y ahí nos vamos entonces, al principio de la personalidad de la pena o personalidad de la persecución. ¿Fue este dinero para Libni?, ¿es ilegal invertir en una sociedad de comercio?, ¿ha demostrado el Ministerio público en su solicitud de medida de coerción, la intención dolosa de esa negociación? En ninguna manera. Ahora, si hay una máxima que establece que es lo que tú no puedes probar, no debe decirlo. Hay una máxima que establece “Actor incumbit probatio” “El que alega un hecho debe probarlo” Y probarlo no significa, yo venir aquí y leer una acusación y hacer una fantasía y sacar las cosas del contexto generalizado para yo acomodarlo a lo que yo quiero transmitir, sin importar que eso que yo esté señalando esté subsumido en tipos penales. Al final de la jornada, nos vamos a encontrar con una acusación cargada de ilegalidad. Con una acusación con ofertas probatorias pobres. Que en un juicio de fondo no se va a sostener por sí sola. ¿Y usted sabe que hay común en todos estos imputados supuestamente? La violación a la Ley General de Sociedades Comerciales. Y digo supuestamente, porque ni siquiera ha sido señalada. En cuanto a lo señalado por el Ministerio, una de las cosas que nos llama poderosamente la atención a nosotros al leer la acusación en contra de la señora Libni Arodi Valenzuela Matos, es que (y tenemos que referirnos a esto también de manera general) Porque tenemos aquí una participación del



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Ministerio público como Estado dominicano; tenemos una participación del querellante y actores civiles como Estado dominicano; Un Ministerio Público que está pidiendo multa o sanciones; un Ministerio Público que está pidiendo de comiso; y un querellante y actor civil, que también está pidiendo indemnización a favor del Estado dominicano. ¿Y por qué me refiero a esto? Porque cuatro veces el Estado dominicano (y el juez debe tutelar, es eso. Porque eso es imposible en un verdadero Estado de Derecho), el Ministerio público, en su acusación está pidiendo y está hablando del local Cemeraf; Y miren, la objetividad de la investigación. La objetividad de la investigación es tan fuerte que ellos establecen que ese local es propiedad de la señora Libni Arodi Valenzuela Matos. Cuando ese inmueble, no es un inmueble que le pertenece a la sociedad Cemeraf, ni Libni Arodi Valenzuela Matos. Pero peor aún, aducen ellos que a Libni Arodi Valenzuela Matos, el señor Alexis Medina Sánchez le dio en calidad de inversiones la suma de RD\$26,000,000.00 millones de pesos; que lo pide en decomiso el Estado dominicano que, dicho sea de paso, reiteramos una vez más, no se querelló en contra de Libni Arodi Valenzuela Matos, pero el Ministerio público lo mencionó en su acusación. Y dice el Ministerio público, y hace un detalle de que ese inmueble y los que guarnece ese inmueble está en manos del Ministerio público. ¿Sabría el Ministerio público cuánto millones de dólares en equipo tiene ese inmueble o tiene el Centro Médico Cemeraf? Entonces, Señoría, aquí tenemos una acusación flaca, una acusación ambigua en contra la señora Libni Arodi Valenzuela Matos. Una acusación que lo único que está cargada es de fantasía, en cuanto a la señora Libni Arodi Valenzuela Matos. Y digo fantasía, Señorías, porque no han podido comprobar en su acusación, en su solicitud de acusación y auto de apertura a juicio, que la señora Libni Arodi Valenzuela Matos se asoció con el señor Alexis Medina o con alguno de estos imputados. No se asoció y no lo han demostrado, no han demostrado. No han presentado un contra escrito, no han presentado una documentación, no han presentado un certificado de Registro Mercantil, más allá de la inversión. Y a eso, oiga, bien Señoría, Libni Arodi Valenzuela Matos, nunca se negó. De hecho, le digo a la misma Procuradora Fiscal “Si, yo le debo RD\$10,000,000.00 millones de pesos, al señor Juan Alexis Medina” “Si, yo recibí. Y están ahí las inversiones y están ahí los equipos” nunca se negó. ¿Entonces, ¿cuál es el ilícito? En esa atención, Señoría, nosotros entendemos para concluir, que el Ministerio público ha mantenido una acusación de suposiciones. Y en derecho hay una máxima que establece “in dubio pro reo” “Que la duda si favorece a alguien. Esa duda debe favorecer al imputado” Y mire, concluyo con Libni con esto. Yo mandé a comprar esa libreta porque yo creía que se iba anotar de todo. ¿Usted quiere que le diga? No. El viernes, perdimos el viernes y ayer también. Porque no se tocó nada relativo a los tipos penales que debían señalarle. Y que esos tipos penales debían hacerle entender al juez que Libni debía merecer una medida de coerción o debía merecer un auto de apertura a juicio. No lo señalaron. En esas atenciones,

1147



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Señorías que se han acogida en todas sus partes (Y mira que pudiésemos durar a la noche entera hablando, pero no es necesario. Porque donde no se habla mucho, no hay que hablar mucho) las conclusiones vertidas en el escrito de defensa de la señora al señor Juan Alexis Medina. Así como las conclusiones incidentales planteada. Y que sea rechazado en todas sus partes la aparente concretización que pretende realizar disfrazada de querella, el querellante actor civil. Y concluyó de esa manera, Señoría, porque le reitero, cuando usted verifique, cambiaron en todas sus partes el contenido de lo que ya habían dicho.

La defensa técnica del ciudadano Rigoberto Alcántara Batista y las personas Jurídicas *Constructora Alcántara Bobea (Conalbo), S.r.l.*, y *Proyectos Engineering & Construction Pic, S.r.l.*, en su contra réplica, manifestar lo siguiente: “Pasando al tema del señor Rigoberto, que me mandó encarecidamente el doctor Ángel Montero, y pide disculpas al Tribunal por una situación de salud que se le presentó y no pudo estar. Pronta recuperación para él. Me envió unas notas, reitero, no es el proceso mío, pero vamos a concluir, en virtud de lo que él nos envió en esta nota. Nos establece el señor Ángel Monedero defensa del señor Rigoberto Alcántara. Que el señor Rigoberto Alcántara, es graduado de ingeniería civil con más de 35 años de experiencia en su ejercicio profesional. Y que respecto a la acusación que hay sobre el señor Rigoberto, le imputan, como le imputan a los que más imputados un sinnúmero de tipos penales. Y el señor Rigoberto forma parte de varias empresas constructoras *Constructora Alcántara Bobea (Conalbo), Constructora Alcántara Zabala y Proyectos Engineering & Construction Pic, S.r.l.* Empresas estas Señoría, todas, que son legalmente constituida debidamente registrada en la Cámara de Comercio y Producción. Y que cumplen con todos los requisitos de la ley. Y con todos los requisitos que establece la norma comercial. Y si ciertamente, como socio de esas empresas tiene una participación conforme a lo que establecen los estatutos sociales de la misma. ¿Qué le imputa el Ministerio público en la acusación y qué habla el Ministerio público en su réplica? De la famosa construcción de una estación Texaco, construida en RD\$22,000,000.00 millones de pesos. Esta es una obra que fue construida por la Texaco Dominicana y *Proyectos Engineering & Construction Pic.*, lo cual es un proyecto privado, o sea, fue una construcción de manera privada entre el señor Rigoberto, su empresa y la construcción de la Texaco de San Juan de la Maguana, por ende, al ser esto un contrato de origen privado y que no tiene nada que ver ni con el Estado. Su construcción, su elaboración y su libramiento de fondo la misma no tienen nada que ver en esta acusación, ni en este proceso. Y están aportado, (según lo que me envía el doctor Ángel Monero) todos los documentos en la glosa procesal de esta transacción y de esta construcción. También el Ministerio público habló de que el señor Rigoberto hizo un viaje a Guatemala. Fue un viaje que, en calidad de consultor de su empresa, fue a evaluar la posibilidad de una participación



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

en un proyecto de licitación, el cual no pudo realizarse. Incluso, el por qué no se pudo realizar ese proceso de licitación en Guatemala, fue fruto de este mismo proceso. Entonces ¿es ilegal?, ¿es ilegal salir del país? me pregunto yo, como lo pregunta aquí el doctor Cordero. Fue contratado por el parque Telemático Island Park. Y su participación consistió; eso en lo que se refirió al Ministerio Público en relación a que el señor Rigoberto formaba parte de esa trama y formó parte de la construcción de Island Park. Y pretende incrustarlo dentro del entramado según ellos, por su participación. Esto no sin antes recordar lo que dijimos en principio, estamos hablando de un ingeniero. Un ingeniero debidamente certificado, debidamente ha acreditado por más de cinco años. La contratación de él en Island Park, solamente fue en relación a los trabajos de remozamiento, área de acceso, áreas comunes y funcionamiento de juegos infantiles. Por lo cual, él Recibió un monto de RD\$9,000,000.00 millones de pesos, fruto de su trabajo y de lo que él había contratado previamente. Y viene la punta del iceberg de la acusación del señor Rigoberto. Porque así me enfatizó el doctor Monero. El pagaré notarial de RD\$100,000,000.00 millones de pesos que se mencionó. La firma de este pagaré notarial obedece a un compromiso empresarial, entre la empresa Ichor Oil y Full American. Y fue requerida la participación del señor Rigoberto en su condición de ingeniero, con la finalidad de garantizar que el suministro, el despacho y la colocación del Ac30 llegaran al origen que se quería que llegara. Y note, el panel notarial es entre la empresa Ichor y el señor Rigoberto. Porque Rigoberto, al ser el constructor, al ser el responsable de la elaboración, era la persona que tenía que firmar un instrumento jurídico legal. Porque la única forma, hay varias formas de garantizar un crédito, un préstamo, eso lo sabemos. ¿Pero, dónde está la ilegalidad de contractual o de firmar un pagaré notarial? Una figura jurídica que se utilizó únicamente para garantizar la construcción y la terminación de la obra. Otro punto tocado por el Ministerio público Consorcio de Contrato Proteco. El ingeniero, en su condición de ingeniero trabajó en construcción de calles, aceras, contenes en Villa Faro, Villa esfuerzo, Cancino adentro, Santo Domingo Este y Santo Domingo. Nos vamos a los flujos económicos. Y aquí me hace un cotejo. Esos flujos económicos. Que el Ministerio público maquilla y presenta. El Ministerio público solamente expone y presenta lo que se recibió. Pero no expone lo que se lo que se invirtió. O sea, no pone lo que se pagó en mano de obra, no pone lo que se pagó en la ejecución, los pagos de suplidores, ferretero, etcétera. Entonces, con razón, usted se va a encontrar con montos y números abultados. En cuanto, al decomiso de un inmueble que están pidiendo, ubicado en la calle Ángel María Liz. Ese inmueble fue adquirido en el 2004. Y es un bien de la comunidad de su esposa, de su familia. Y para el mismo se tomó un préstamo en la asociación Maguana de ahorros y préstamos. Y con el paso de los años, y me dice aquí la nota que no hace mucho que se terminó de pagar el préstamo. En ese sentido, Señoría, y, a modo de conclusión. Nosotros creemos que el señor Rigoberto, es una



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

persona inocente de los hechos que se le señalan como todos los imputados en este proceso que están revestidos del carácter de inocencia. Y nosotros entendemos que no hay méritos suficientes la acusación para que este Tribunal pueda dictar auto de apertura de juicio en perjuicio del señor Rigoberto. En esas atenciones, que sean acogidas las conclusiones vertidas en el escrito de defensa del 20 de enero del 2023. Que sea ratificada todas las peticiones incidentales, todos los planteamientos realizados por la defensa del señor Rigoberto y las sociedades comerciales, representadas por el señor Ángel Molero cordero. Muchísimas gracias, buenas noches.

La defensa técnica del ciudadano Antonio Florentino Méndez y las personas jurídicas Wmi International Srl., Wonder Island Park S.r.l., y Acorpor S.r.l., en su contra réplica, manifestar lo siguiente: “Buenas noches Tribunal, de esos 5 minutos deberían ser 20 magistrados. Porque tengo 3 empresas y una persona física, aunque pretendemos hacerlo de manera conjunta. Yo soy Orlando Vegas y represento a Antonio Florentino Méndez, Wmi Internacional, Wonder Island Park. Venimos a ser magistrado lo más preciso posible. Y vamos a copiar del doctor Peralta. Comenzar por la parte del mal llamado querellante y actor civil. Que en la mañana de hoy se refirió de manera precisa al señor Antonio Florentino Méndez. Al cual él no le presentó una querella y lo incluyó en una mal llamada concretización de pretensiones. Recuerdo que en algunas ocasiones hicimos oposición a que ese mal llamado querellante y actor civil se refiriera a nuestro representado y el Tribunal nos llamó a la atención, en el sentido de que si usted no está querellado a usted no le afecta. Se refiere en su réplica y por eso estamos agotando este tema. ¿Qué resulta honorable Magistrado? Que lo que me comunican, porque no tuve la oportunidad de escucharlo esta mañana porque tenía un compromiso extra. Dejé alguna persona suplicándome. El doctor Salcedo y su equipo tan amable fueron en suplirnos. En su pretensión ese mal llamado actor civil, entre las cosas que pidió fue que al señor Antonio Florentino Méndez le fuera impuesta una medida real por valor de RD\$300,000,000.00 millones de pesos. ¿Y qué le decimos al Tribunal?, ¿de dónde salen 300 millones de pesos que pretende una persona, cuestionada desde el primer día en este proceso con incidente de todas las defensas? Si vemos la famosa concretización de querella. En la cual aparece por primera vez en boca de ese mal llamado querellante y actor civil, el nombre de Antonio Florentino Méndez y sus empresas. En ese escrito ellos se refieren a que sea condenado a uno RD\$23,000,000,000,000.00 billones de pesos. Sin embargo, como una sorpresa procesal o algo nuevo en el día de hoy le manifiestan al Tribunal en su exposición de réplica que les sean interpuesta unas medidas reales por unos RD\$300,000,000.00 millones de pesos. Elemento nuevo. Que no es lo escrito en su concretización. ¿Qué es lo que tenemos con respecto a esta concretización? Sencillamente Magistrado, si usted no se



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

querelló en mi contra, no puede concretizar nada, porque yo no soy parte de su querella. Y la ley y el Código procesal penal es claro, cuando le dice a usted “Que está bien, existe la figura de la concretización de pretensiones” Pero ¿qué tiene que tener previo? una querella. Y con estos dejamos por entendido el Tribunal que esas pretensiones, en ningún modo, pueden ser acogidas en favor de esta persona que dicen ser representante del Estado. Primero, por la razón de no existir una querella en contra Antonio Florentino Méndez, Wmi, Wonder y Acorpor, y segundo, porque no han demostrado una calidad. Por lo que, Antonio Florentino Méndez y sus empresas se acogen a todos y cada uno de los incidentes planteado por falta de calidad. Manteniendo el nuestro de lo mal llamado querellante y actor civil como la mayor parte de los imputados en este proceso fueron solo mencionados en esa concretización. Pasamos, honorable Magistrado, a un incidente planteado por nosotros, en cuando a la acusación del Ministerio público. ¿Qué fue lo que nosotros planteamos y qué respondió el Ministerio público? Lo que todo le han dicho al Tribunal, la formulación precisa de cargo brilla por su ausencia en esta acusación. Y ayer, sentado ahí, escuchando el Ministerio público. Hasta llegamos a sonreír escuchando las pretensiones del Ministerio público. Dice el Ministerio público, respondiéndole a Antonio Florentino Méndez que informó a este Tribunal que no sabía por qué se encontraba aquí. Le invitamos a que vean las pruebas tal, tal, tal, tal. Que la presentaron en una diapositiva. ¿Y es ahí, en el momento donde debe hacer el Ministerio público la formulación precisa de cargo?, ¿Y es ahí donde el Ministerio público nos da la razón y nos dice que su acusación carece de lo que es la formulación precisa de cargo? Porque es ayer cuando él quiere decirle, Ah, mira con gente que te estamos acusando, y no es eso lo que manda el Legislador en su artículo 19. Es que su formulación desde el primer momento debe decirme primero ¿de qué tú me acusas? y después ¿con qué pretende probármelo? Nosotros en nuestra exposición, independientemente de ese incidente, que no fue respondido de manera directa por el Ministerio público, sino de manera global a todo lo que se refirieron a la formulación precisa de cargo. Y así lo decía el magistrado Camacho, cuando hizo la defensa a los incidentes planteado por todas las defensas y decía “esto va para todos los que plantearon este incidente” por eso les estamos respondiendo, porque no se refirió de manera directa al nuestro, pero incluyó a todo el que se encasilló en ese tipo de incidente. Cuando ellos precisan ayer, el magistrado Ernesto, creo que fue quien le tocó la parte de responder de Antonio Florentino Méndez y sus empresas, la réplica. Él decía “Si él dice que no sabe por qué está aquí, le invitamos (con eso, término) a que vaya a la acusación y vea (tratando de suplir una falta ya insalvable) la prueba número 23, 33, 65, 394, 81. 105, 60, 1090, 909 y 685. Con esa precisión es que quiere el Ministerio público salvar una situación que ya no tiene remedio. Y le queda un único camino a este juzgador que es declara esa acusación irregular, en cuanto a esas pruebas. Vamos al detalle de ese tipo de pruebas que ellos



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

presentaron aquí y a las que ellos se refirieron, que con la que pretenden probar la acusación. Comenzamos con la prueba 33, y es un documento aportado que contiene todos y cada uno de los documentos perteneciente a Acorpor. La 23, de misma la misma manera, los documentos que son contratos, registro de la Cámara de Comercio, asambleas. Son documentos que nosotros depositamos en nuestro escrito de defensa. De igual manera, la 65 se refiere a los documentos de Wmi. Tiene otro documento que ellos depositan como prueba número 1090, que se refiere a una cotización que hizo el Ministerio público. Y así sucesivamente van refiriendo a cada uno de los documentos. ¿Qué es lo que nosotros vemos y cuestionamos en todo esto? ¿El hecho de que exista Wmi es un delito? No. Y nosotros lo hemos admitido y depositamos los documentos, ¿de qué exista Acorpor es un delito? Tampoco, ¿de qué exista Wonder Island Park? Tampoco. Son empresa legalmente constituida y que todas sus operaciones están amparadas en una asamblea. Ellos tratan de enrostrar y de justificar el único tipo penal. Por el cual es sometido Antonio Florentino Méndez y sus empresas, el lavado de activos. Con el hecho de que existen un sinnúmero de cheques de empresa, con la cual estas empresas hicieron negocios. Y están todos amparados por contrato. Ninguno en el aire, todos están depositados. Ellos decían aquí en el día de ayer, refiriéndose a otros imputados “que existen cheques que no tienen justificación y que las partes no han podido justificarlo”. Pero con Wonder Island Park, Antonio Florentino Méndez y Wmi no usan este discurso, porque todos y cada uno de esos cheques tienen una coletilla y le dicen cuál es el uso. Todas son instituciones comerciales amparadas con su Registro Mercantil y domicilios reales. Seguimos en lo punto desarrollado o controvertido por el Ministerio público, cuando ellos dicen “que Antonio Florentino Méndez y sus empresas intentaron evadir” Magistrado, nadie que intente evadir una persecución legal, registro en Cámara de Comercio y todas sus operaciones la registra a través de una cuenta bancaria. Ellos mismos son los que depositan antes este Tribunal, en una prueba pericial que ellos utilizaron en un documento. Que le dicen ellos mismo a Superintendencia de bancos que no existe del señor Antonio Florentino Méndez y de su empresa, ninguna transacción que pueda ser catalogada como sospechosa de lavado de activos. Hecha una pericia por departamento de ello mismo. Ellos enrostran entre los documentos depositados y lo que exponen al Tribunal en el día de ayer que el señor Antonio Florentino Mendez hizo un viaje con Alexis Medina. Si, Magistrado. Es verdad y nunca lo hemos negado. Que viajó a Guatemala con Antonio Florentino Méndez, es cierto. El señor Florentino Méndez tiene unas empresas que representa un capital de origen guatemalteco, y con muy buenas relaciones en Guatemala. ¿Que trajo al país un presidente? Sí, es verdad. ¿Ese es un delito? No. Nunca hemos negado que conocía al señor Alexis Medina Sánchez. Ahora bien, yo le voy a decir algo, honorable Magistrado, hoy todo el que está aquí, está por la razón de haber hecho algún tipo de negocio con las empresas que el



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Ministerio público dice ser de Alexis Medina Sánchez. Ahora, yo le invito a que en lo documento puesto a nuestro cargo a diferencia de un contrato que nosotros depositamos, alguna contratación con el señor Alexis Medina Sánchez de manera particular. Le hemos dicho al Tribunal con nuestras pruebas y nuestro escrito que ciertamente existió un negocio con el señor Alexis Medina. Que está depositado en nuestro escrito de defensa. Y fue el hecho de que la empresa Acorpor le compró por un contrato privado (y está depositado en nuestro escrito) al señor Alexis Medina 4 cabezotes. Me refiero a camiones. Cada uno con su cisterna. Ellos alegan que existen cheques de Fuel American y de empresas que ellos ligan a Alexis Medina. En ese contrato que nosotros depositamos, Magistrado, a nombre de Acorpor comprometiéndose a traerle a Alexis Medina esos camiones que fueron comprados en Shanghái, China. Eso cheques que están ahí, el contrato que nosotros depositamos establece de manera clara que los fondos deberían ir a Wmi, una empresa, no ligaba al señor Alexis Medina Sánchez por ningún lado. Al extremo honorable Magistrado, de que el Ministerio público está solicitando en decomiso un inmueble perteneciente a doble Wmi. Que está en el sector de Guayacanes. Por el único hecho de que el señor Alexis Medina Sánchez, producto de ese contrato que hizo privado con Acorpor para que le comprara esos camiones y se lo trajera de Shanghái, China a República Dominicana. Y están depositados en nuestro escrito, bls, cheques, el precio todos los concernientes la primera placa. Todo está depositado y ese cheque que están ahí depositados, que depositó el mismo Ministerio Público y que nosotros reproducimos y depositamos en nuestro escrito de defensa, son producto de ese acuerdo con el señor Alexis Medina Sánchez, para comprarles o camiones. Y un compromiso que él asumió y pagó. Ahora, después que él le paga a Acorpor, por ese contrato que nosotros depositamos, le dice a usted que esos fondos deben ir a Wmi. Porque no tiene ninguna vinculación con Alexis Medina Sánchez. Y es por lo que, el Ministerio público después de que le pagan a Acorpor, 3 días, después se hace un pago saldando ese inmueble. Hoy lo que están solicitando en decomiso. Porque el dinero que le pagaron a Acorpor no podía utilizarlo para nada. Pero ahí están los bls de la compra de los camiones y la entrega y las imágenes. Todo nosotros los depositamos en nuestro escrito. No solo eso, honorable Magistrado. Se esta imputando al señor Florentino Méndez y sus empresas de Lavado de activos. Y yo me pregunto ¿Y dónde está el delito precedente? Necesario como elemento constitutivo del lavado de activos. Pero no solo eso, la Ley que el mismo Ministerio Público aduce, le dice de manera clara “Que será culpable de lavado de activos toda aquella persona física o jurídica que a sabiendas que ese dinero que está recibiendo es producto de un lavado de activo” ¿En ese momento el señor Alexis Medina era perseguido por algo?, ¿estaba sometido a algún proceso? ¿Hay alguna sentencia que diga que ese dinero era producto de un lavado o con un delito precedente cualquiera? No, Magistrado. En esa tesitura es que el Ministerio público pretende condenar por lavado de activos a

1153



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

empresas que nunca han tenido suplidor del Estado. No queda por referirnos al contrato privado entre Alexis; cuando el Ministerio público dice que Alexis Medina es propietario del parque, porque existen pagos registrados de empresas que ellos ligan a Alexis Medina, Antonio Florentino Méndez y sus empresas. Magistrado, nosotros no hemos negado; y depositamos en nuestro equipo un contrato en la que hubo una tentativa de negocio entre el señor Alexis Medina Sánchez y el propietario del parque Wonder Island Park. Y se estableció un contrato, en el cual el señor Alexis Medina Sánchez debía pagar para hacer socio en el parque, el 50% de este. En un plazo de 5 años. Le dijimos al Tribunal en nuestro discurso anterior que ese plazo pasó al día 30 de noviembre. Y no fue posible establecer una asamblea para así formalizarlo, por la situación de secuestro que tiene el Ministerio público de la empresa. Pero esa condición, el señor Alexis Medina Sánchez no llegó aportar un 5% del total que debió aportar para llegar a un 50, para ser socio de ese parque. Y eso no lo vamos a negar, porque ejercemos el Derecho. ¿Pero, cuándo está prohibido hacer actividades de comercio qué es a lo que se dedica Wonder Island Park? Wonder Island Park, ha hecho una operación lícita de comercio con un contrato que se intentó hacer y que no llegó a realizarse. el Ministerio público aportó como prueba y se refirió en su réplica a otro contrato de la renta del espacio del terreno, diciendo que pretenden probar con unos cheques que la renta del terreno fue a través del señor Alexis Medina Sánchez. Y tenemos para decirle honorable Magistrado, que eso sencilla y únicamente es un contrato completamente nulo e inválido y sin ningún valor legal. ¿Por qué decimos que esto no es válido? Es una proforma de un contrato qué se hizo a los fines de instalar ese parque cuando no tenía lugar donde ser instalado y todavía estaba en almacenes con una empresa que se llama Caribbean Holding y Wonder Island Park, no con Alexis Medina, ni ninguna de sus empresas. Pero, fijaos bien magistrado, qué novedad tiene este contrato. En ese contrato al que ellos refieren. Para ese momento, si usted domina el documento, pretendía instalarse en Downtown, Punta Cana. Y el parque que ellos muestran en su secuestro se encuentra en la avenida Barceló, o sea, el parque, con esa propuesta que ellos incautaron en ese allanamiento nunca se instaló en ese lugar. Hoy está instalado y que ellos tienen secuestrado incluso en una dirección distinta. En un terreno que ni siquiera es de lo mismo dueño. Está en la Avenida Barcelona, número 6. Para que al momento de fallar examine perfectamente el documento. Porque, aunque es la misma empresa que estaba gerenciando en la avenida Barceló, ese documento nunca llegó a ejecutarse. Con respeto al actor civil, ya le dijimos que esa actuación para nosotros no aplica y debe ser rechazada la pretensión. Con respecto a la acusación del Ministerio público, particularmente a que nos acogimos los incidentes planteados en ese momento y sin renunciar a ello. Le estamos solicitando a este Tribunal o rectificando nuestras conclusiones vertidas en nuestro escrito de defensa, en el sentido de que este Tribunal tenga bien rechazar la acusación del Ministerio público y



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

dictar auto de no apertura a juicio en favor de Antonio Florentino Méndez Wmi, Acorpor y Wonder Island Park. Gracias magistrado.

La defensa técnica del ciudadano Francisco Ramón Brea Morel (A) Jhonny Brea en su contra réplica, manifestar lo siguiente: “Buenos días a todos. La defensa de Francisco Ramón Brea Morel (A) Jhonny Brea ratifica nuestras calidades incidentales y principales debidamente depositadas y oralizadas por el Dr. José Rafael Ariza”

La defensa técnica del ciudadano José Idelfonso Correa Martínez en su contra réplica, manifestar lo siguiente: “Muy buenos días digno Juez. Dra. Dorka Medina e representación y defensa del querellado imputado José Idelfonso Correa Martínez. Muy buenos días distinguidos colegas, abogados, hermanos, todos los imputados que están en este expediente, Ministerio Público y todas las personas que se encuentran aquí presente. Nosotros estamos aquí para contrarrestar y réplicar las acusaciones del Ministerio Público en contra de nuestro defendido hemos podido chequear honorable Magistrado que en esta audiencia se han puntualizado temas que el Ministerio público, en cuanto a nuestro defendido no ha podido probar su acusación. Y ha venido queriendo confundir al Tribunal con una serie de aseveraciones subjetiva. Que más que aseveración subjetiva parece en una novela contada de mal gusto. Porque parece que su contexto, el texto que es el expediente; de lo cual ellos uno aparece como querellante y otro no, de la que se ha adherido una parte de la defensa, que nada más saben pedir montos y sumas como que si fuera un botín que andan detrás de ellos. Pero digno juez, nosotros vamos a puntualizar los temas y vamos atacar que si presentó el Ministerio público. Pero como el Ministerio público cuando comenzó a exponer su acusación, y la mayoría de los abogados que me han antecedido, han comenzado a hacer su defensa queriéndola llevar a un contexto de derecho comparado. Sin tomar en consideración la realidad de la situación que rigen a este expediente. El derecho que se ha violentado aquí honorable Magistrado, que dice el Ministerio público que los imputados han violentado aquí; incluyendo de esos imputados, la persona que nos honra defender que es José Idelfonso Correa Martínez. Mi amigo de 20 años; de quien yo he sido abogada de más de 25. Porque después que uno coge un caso, ya uno pasa a ser familia de los clientes, cada vez que tienen algo, que uno tiene que representarlo. Y no he conocido nunca, nunca una dirección de José Idelfonso Correa Martínez, que no sea en la urbanización real, cuarto piso, el edificio Adonay. Un apartamento que tiene en el cuarto piso, de esa circunscripción del Distrito Nacional. Donde siempre lo he visto residiendo, sin desapoderamiento de ese lugar, ni transferírselo a nadie; solamente una deuda con el Banco Popular que el Ministerio público está al traste. Aquí han venido hablando mucho de los actores internacionales y de los códigos internacionales. Comienzan su defensa y tengo también que defenderme, porque yo no estudio en Francia, no estudia en España, no he ido a España; he tenido contacto con muchos franceses amigo de Peña Gómez que han venido



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

aquí que yo le he servido a ello aquí de abogado hasta para recuperarle vehículo. Magistrado, yo no estudié en Perú, no estudié en Chile, no estudia en Argentina, pero estudié en la mejor universidad del mundo, donde todo eso quisieran estar estudiando y haber obtenido un título de la Universidad Autónoma de Santo Domingo. Con los mejores profesores, qué es lo que ellos han mencionado aquí no le dan ni por lo tobillo, porque estudié con profesores de profesores. Ahí nos podemos mencionar a Vinicio Cuello, Amalio Minervino, Daniel Avelino, Andrea Avelino, Álvarez Brito, José Paniagua, Luis Arias Bidó Medina, Blanco Fernández y a Canahuate. Magistrado, con esos profesores yo enseñé que las leyes son territoriales. Y las leyes que rigen este país es la que tenemos que analizar para saber no tan solo los imputados que están aquí; si mi cliente José Idelfonso Correa Martínez violentó. Aquí tenemos los códigos penales, civiles, procesales y la Constitución de la República. Ellos alegan que mi cliente violentó una serie de artículos en su acusación que hacen, que nosotros cuando ellos hicieron la formulación precisa de cargo y nosotros en nuestro escrito de contrarréplica, uno por uno le desmontamos su acusación y le demostramos que José Idelfonso Correa Martínez no ha violentado ninguna ley. Magistrado, veamos y vamos a checar. Porque aquí se está trabajando. Estos fiscales han sido muy mezquinos no tan solo en cuanto a lo demás imputado, pero en cuanto a José Idelfonso Correa con su acusación, sí han sido muy mezquinos en los pedimentos que le han hecho al fiscal sin prueba ninguna. Magistrado, ellos establecen, comienzan que si en la cintila probatoria que ellos pretenden hacer valer establecen y hablan de las pruebas que están la 892, 677, 678, 680, 683 y 1155. Pretendiendo demostrar con unas copia volante de cheques que presenta el Ministerio público y que no son vinculantes al proceso ni son concordantes ni son ciertas ni son justificativa para que este digno juez, ordene una apertura a juicio en contra de nuestro defendido ¿Por qué Magistrado? Porque ahí se habla, con esa prueba del Ministerio público le vamos a reiterar, porque ya las pruebas y lo escrito de defensa fueron depositados en tiempo hábil, magistrado, le desmontamos que esas pruebas que presenta el Ministerio público son volantes de suma que fueron transferida a nombre de José Correa; de suma ínfima del 2018, en época distinta y en monto distinta. Donde supuestamente el señor Alexis le ordenaba a un empleado, amigo, socio, inversionista, no sabemos porque no explica. Si no deposita a nombre de José Idelfonso la suma de RD\$39,000.00; hay tres de RD\$39,000.00 volantes, hay tres de RD\$40,000.00, hay uno de RD\$3,000.00 y hay otro de RD\$18,000.00, son en total 9 volantes. Pueden ser veinte, pueden ser mil o pueden ser un millón. ¿Pero qué prueba el Ministerio público con eso? nada obvio ¿por qué? Porque cuando ellos presentan esa prueba es que José de idelfonso Correa iba a ser víctima de un embargo y una persecución del Banco Popular por una deuda de un préstamo de RD3,000,000.00 millones de pesos y le estaban cobrando RD\$298,000.00 mil pesos que tenía que pagar. Cuando vamos a la jurisdicción inmobiliaria nos encontramos que el Ministerio público le pide al juez de la instrucción, en ese entonces, auto para colocarle oposición a transferencia de ese inmueble de José Idelfonso Correa Martínez. Pero le mienten al juez. (Porque ellos sabían) y nosotros depositamos la prueba,

1156



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

(y también lo sabían porque inmediatamente antes de accionar pidiendo levantamiento de esa oposición al juez de instrucción apoderado de esta acusación) un escrito de defensa demostrando que José nada tenía que ver con el expediente que ellos le llaman entramado, que le llamen pulpo, que le llamen como le llamen. Porque como lo hice saber y lo voy a repetir le han cambiado 28 nombre y aun así lo siguen saboreando en su mal proceder y en su mal corazón. Violentando derechos constitucionales, no de mi imputado nada más, sino de todos los que están aquí; y eso tengo que decirlo porque soy abogada de ejercicio. Entonces, ellos que han estudiado tanto derecho internacional deben de saber que aquí no se está aplicando el derecho a una internacional. Es que si esos imputados incluyendo el mío cometieron violaciones en este terruño en República Dominicana y bajo este cielo, arriba de esta tierra y el mar que no que nos circunscunda, entonces nosotros le demostramos con toda esa prueba, lo cuan equivocado que han estado y la mentira que han hablado, porque fueron tan mentirosos, sin ofender, que a sabiendas que nosotros le notificamos mediante acto de alguacil un acto de oposición y de levantamiento para que procedan a retirar la colocación de la oposición que le han hecho ese inmueble porque ese inmueble siempre ha sido de José Correa y nunca ha tenido otro dueño. Magistrado, estoy contrarrestando esas 7 pruebas que ellos están haciendo valer, y, si no le aclaró fueron 7 cheque interpósito, que son recibo; y con eso tengo que dismantelar los cuan equivocado que están. No que avance, qué le estoy aclarando que esa prueba no lo son ni vinculante ni pertinente ni lo demuestran nada. Porque en ninguno de esos recibos, de ese dinero que se depositó y ya lo dije la forma, no se establece que sea para venta o pago de venta el inmueble propiedad de José Idelfonso Correa. Porque tampoco dicen nada. Porque no dicen pago al apartamento número tal y tal y tal y tal. Y el derecho no es adivinanza, el derecho no es el pudo ser, no es el quizá, no es el tal vez. Entonces, yo le demostré que una vez le pedí a usted y usted me dijo que lo dejara para esta fecha, para ahora en mi derecho a réplica para contrarrestar el dictamen del Ministerio público que si los fiscales y la parte civil, inclusive el señor Alexis Medina había accionado en la justicia con querrela miento en contra de José Correa para que le entregue un supuesto inmueble que le había vendido, que dice el Ministerio público y que el señor Alexis, ni su abogado a corroborado eso en su escrito, ni en la acusación. El juez me dijo déjelo para última hora y yo lo estoy dejando para ahora. Y le pregunto, en el expediente no aparece un querellamiento donde el Ministerio público presente como prueba, que una vez el señor José Idelfonso Correa demandó a Alexis en cobro de pago o en incumplimiento de pago por ese referido inmueble, ni siquiera mencionan el inmueble. Porque no existe en el expediente. Ni tampoco, si el señor Alexis Medina demandó frente a la fiscalía por estafa al José Idelfonso Correa o por abuso de confianza por haber penetrado a un inmueble que supuestamente le había comprado, porque tampoco existe contrato. Para desmontar y no seguir con ese solo tema, tengo que recordarle al Ministerio Público y aclararle al Tribunal que los acuerdos entre las partes tienen carácter de ley. Y que ni el Legislador ni el Juez pueden dejar sin efecto un acuerdo entre las partes, y máxime, si no la violación de derecho constitucional a



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

nadie y mucho menos al presidente de la república que no ha podido demostrar qué daño le ha causado José con un inmueble que lo tiene desde el 2001. Sin desapoderamiento y con una deuda porque yo creía que era el Banco Popular que el único acreedor que tiene José pendiente por pagar. Y que en ese trayecto que depositamos la prueba le pagó RD\$298,000.00 pesos de RD\$300,000.00 pesos, que tuvo que buscar a la carrera; RD\$1,000.00 tuvimos que echarle gasolina, RD\$1,000.00 me lo dio a mí para mi gasto para comer en el viaje porque fuimos a buscar un dinero para poder salvar rápido esa deuda, porque yo le aconsejé hay que buscarlo. Porque esos Ministerio Público son tan malvado que es capaz de entregárselo al Banco para ir como siempre a mandar un subastador por detrás y quererse quedar con el inmueble. Porque no aparece un solo documento ahí que establezca que ese inmueble de José Idelfonso Correa está en juegos. Todo ha sido falacia, sueño. Porque, ¿cuál es el papel del Ministerio público frente al juez? Es presentar una acusación correcta, objetiva, con pruebas legales, reales, no invento. Y eso que ellos quieren dar una interpretación de un dinero, que posiblemente, porque ni siquiera yo estoy segura, porque no establece que José le haya facilitado a Alexis. Lo dijo José en su exposición aquí, que ellos no necesitan ni uno ni otro porque son cachanchanes de toda la vida, y lo sabe el país entero. Sus relaciones siempre han sido buenas y no necesitan darse, ni hacer contrato, ni darse recibo. Con relación a la otra prueba, ahí la venta, ahí le habla de toda la cintilla probatoria que el fiscal y de la que se hizo eco el Ministerio público presentan como prueba que no les son ni vinculantes ni precisan ni concordantes ni sería ni justificativa para dar apertura a juicio como ellos quieren. Ahora nos vamos honorable Juez a la llamada telefónica. Hablando de la llamada telefónica en la prueba 1155. Esa llamada telefónica que supuestamente la esposa de Alexis le hace Alexis donde le dice “mira, pero llévalo colchón y lo que tú tienes aquí; quítale la llave a José y llévalo al apartamento que tiene José” es la llamada que ellos tienen, pero esa llamada aquí no se discutió, ni la presentaron. Ahora la traen aquí como una cintilla probatoria nueva. Yo no le hice oposición porque no me gusta retardar el proceso. Por eso que cada vez que un abogado falta soy amiga de todo y le quiero mucho, yo inmediatamente le digo magistrado doy calidades por ello hasta que ellos vengan, porque no hay nada que ocultar y el derecho es lógico. No es derecho internacional que se va a aplicar aquí, es que si eso es imputado violentaron el Código Penal porque aquí hay código penal, ahí civiles que establecen pautas, está la Constitución de la República, pero también honorable Magistrado hay resoluciones internas, memorando, resoluciones, todos tienen carácter de ley. Que establecen las empresas, de las que yo dicen representarla; y que el Ministerio público la quiera usar a su modo. Pero hay una situación que quiero decirle dignos Juez con esa prueba, que eso no significa ni aporta nada. Porque ni siquiera en la llamada le dice -mira el apartamento que tú le, compraste a José en la calle Adoná, número 41, de la urbanización tal, en el tal piso, no honorable Juez, no le vinculante. Por tanto, no ha lugares a esa prueba. Y el digno Juez cuando se retire a deliberar va a checar quién tiene la razón, quién le dice la verdad al tribunal, quién viene mintiendo. Porque mienten dignos Juez y no se da cuenta, porque a

1158



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

veces usted tiene la cabeza bajada. Y con eso cheque Magistrado para decirle algo más. Si yo le presenté una querrela con esos cheques que son recibos, son volantes. Yo voy donde uno de ellos a presentar una querrela, y ellos me enseñaron que esa prueba si yo la traigo no son vinculantes para aceptarme una querrela ni a favor ni en contra. Porque se le digo mírame mi cliente le vendió a tu inmueble al señor Alexis y lo que le pagó fueron RD\$299,000.00 pesos que ellos me pidieron, si tu cliente busca esto nosotros les retiramos porque son unos bárbaros. Entonces, yo le dije la verdad que ustedes son unos mezquinos, abusivos. Y yo le dije a Dios que me diera paz y tranquilidad porque no quiero pelear, nada más aplicar el derecho. El que se aplica y el que usted tiene que ver, el derecho dominicano, nuestros códigos y la Constitución de la República. Magistrado, y aun así, si yo vengo presentando una querrela con eso volante en el departamento de quejas y querellas y cualquier departamento de aquí ¿usted sabe lo que me van a decir? no solo son vinculantes, eso no prueba nada; y no me van a aceptar la querrela. Si no se la aceptan a una persona cuando un delincuente le roba el celular, y yo he visto allí abajo, yo misma lo he visto que le preguntan -tú tienes la caja para ver el código- y la gente se van triste, porque si no te lo digo yo y ustedes guardan caja para saber el código. Pero si aquí votan los recibos de la casa cuando lo pagan solamente guardan el último, de la luz, del alquiler, mucho más vota la gente una caja con un código. Ellos son así, pero cuando quieren inventar y sorprender al Juez. Con la prueba de la llamada telefónica, para terminar. Esa prueba ya hemos visto que ni la discutimos; José la explicará mejor cuando le toqué su parte, pero ya que ellos mismos me lo hicieron saber buscando arreglo conmigo, no aporta nada, porque más allá de lo que le dije es lo que acabo de expresarle “la señora supuestamente la esposa de Alexis le llama. Porque ellos le tenían en el teléfono dicen interceptado, no sé si bien o mal. Lo abogado de Alexis ya hablaron. Pero eso no se discutió. En mi presencia aquí no se discutió, porque ellos la tenían para última hora y la sometieron como prueba. Una prueba nueva para mí, entonces, porque en lo que notificaron no apareció y lo que notificaron fue que yo inmediatamente a los dos días en el plazo que me dio el juez que tiene que notificar. Porque habla mucho disparate aquí, pero son las secretarias de los Tribunales que tienen que notificar a las partes las pruebas; y en esa prueba a mí no me notificaron nada de esa llamada. Entonces Magistrado me voy ahora, si José Idelfonso Correa cuando le hacen el allanamiento, en la prueba 1905 y 1906 de la que el Ministerio público y la parte civil hacen alarde, eh, para pedir que se abra apertura a juicio en contra de ese señor, que vive en su casa que ya lo ha demostrado, que es de su propiedad; con dos sentencias de niñas y niños y adolescente donde le dan la guarda de sus hijos menores de edad, dos varoncitos y dos hembras; 7, 8, 14 y 18 años, ya la más grande está en la Universidad; y allá un compañero de estudio le dijo “mira y es verdad que tu papá está en el caso de esa organización sangrienta que dirige Alexis medina” eso es fuerte, pero más fuerte fue lo que yo vi y lo tengo ahí, porque no se puede ni respetar a los imputados donde están cubiertos de la inocencia, hasta tanto se demuestre lo contrario con una sentencia que aquí era la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Llamarle ladrón aquí a un imputado es un

1159



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

irrespeto y una violación constitucional que debe de venir no tan solo la sanción de ellos, sino el sometimiento del que lo hice ¿Por qué? me duele en el alma cuando el derecho es mal aplicado, porque yo soy abogada de derecho, y por eso tengo quizá más que todo lo que tengo aquí junto más de 50 sentencia de la Suprema Corte de Justicia ganada, creando precedente a favor de todos los abogados. Todavía ellos hacen uso de la ley 10-15 y la última sentencia que deposité no hace ni 20 días cuando están hablando de la ley 10-15 se la presenté a todos los abogados, donde el juez me casa con el más alto Tribunal, me casa con envío la última sentencia. Pero eso no es lo que se está discutiendo. Voy a mi prueba, la última prueba para réplicar el dictamen del Ministerio público y su pedimento de apertura a juicio. Magistrado, en su allanamiento José Idelfonso Correa van a su casa, que aun teniendo la dirección de la casa que van, ellos saben que José tiene otros inmuebles, muchos inmuebles. Es más inclusive, un apartamento donde vivió el ex procurador Domínguez Brito, el mismo Alexis, y el secretario de Interior y policía Fadul, en ese apartamento en el Malecón. Ah, pero a ellos no le interesan poner ese, pero tampoco establecen. Lo que quieren fue donde hicieron el allanamiento, pero la prueba no le son contundentes, el Adonái, porque ese es el bonito. Pero ya le pusieron precio ¿usted sabe cuánto le pusieron? RD\$10,000,000.00 millones y que usted le dé autorización para embargar por el doble. Porque la jactancia y la ambición de medida de buscar cuartos rápido. Porque el presidente con ese poder que le ha dado a través del consultor jurídico, le ha dado una patente de corso. Que, si usted no le corta las alas con un rechazo de esta acusación por los errores procesales que han cometido y la falta de prueba, este país va a traer mucha lágrima. Porque andan buscando cuarto, andan buscando, incautando y vendiendo. Y me tienen odio porque fui a un programa de televisión y se lo hice saber en lo que incluiría al Ministerio Público. Yo tengo usted ve este botoncito negro, esta esta cajita negra, así tengo yo una cajita negra en la fiscalía en todos los departamentos, yo no voy a ejercer. Todavía estoy esperando que usted me dé un no ha lugar en este proceso de José, porque no le queda de otra por las pruebas. Y eso no quiero convencerlo ni obligarlo es que usted tiene un juez de derecho y que yo pido que se le aplique al derecho a los hechos. Y eso fue el derecho que me enseñaron en la República Dominicana. Y lo que estamos aquí estudiaron aquí con los mismos libros, quizá con los mismos profesores y quizá en la misma universidad que estudio Dorka Medina sin tener que viajar. Y eso es lo que me dice que, si no hay pruebas, no hay delito y mucho menos constitución en actor civil. Magistrado, con relación a ese allanamiento se llevan todo lo de José, se le llevan su computadora, no dejan un solo documento. Pero nosotros depositamos, José lo hizo saber. José era un hombre embajador dos veces. Representando y estuvo trabajando en la Sulan. Que ellos hicieron malabares, el Ministerio Público para beneficiar a un delincuente, lo dejaron suelto, eh. José no fue sometido a la acción de la justicia. Ellos saben que José trabajaba en Edeeste, y han sometido gente de Edeeste. Pero no ellos saben que tienen los informes. Sabe que José tiene otros bienes, pero mire lo que hacen; ellos se llevan. En su condición también le presenté, también reposa en el expediente y él lo va a presentar otra



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

vez, una certificación que José es enlace y trabaja trabajaba en el Dni. En su condición de embajador les regalan una pistola. Pero una pistola que como José tiene cuatro hijos menores de edad, con orden que tiene la guarda y custodia en su domicilio por sentencia del Tribunal de niñ, niño y adolescente, tiene esa pistola que es de colección no en la pared, sino que la tiene bajo 7 candados. Cuando ellos fueron acaban con villega y todo el que llega. Pero como José no estaba ahí para defenderse, como si él era la muchacha que atiende a los niños cuando llegan del colegio para la alimentación bañarlo y arreglarlo. Lllaman a José pero estaba un proyecto que tiene. Mira ni siquiera un proyecto bregando hasta con haitiano y bregando con gente para allá para la cumbre ni siquiera usa arma de fuego; esa arma ni siquiera porque es verdad que era de él, pero no tenía posesión. Porque la encuentran bajo 7 candados. Porque él ene el tiempo que la dieron, más de 10 años o 15 años nunca lo usó, siempre la tenía guardada y bien guardada. Se la dejaron, lo que se la dieron no estaban. No sabemos el papel que tenía como ellos se lo llevaron todo, hasta el papel 25 no sabemos si estaba al día o no estaba, porque ellos se llevan todo lo que encuentran. Entonces en esa tesitura Magistrado, le digo, le pido piedad y clemencia. Porque si ellos hubiesen sido honesto y sin tanta mezquindad someten a José supuestamente por porte, porque la tenía en su casa, pero no tenencia porque no la tenía, pero no. Todo esto viene porque cuando presentamos la querella y viene la defensa que estamos pidiendo de ese tema, que pedimos a la juez de instrucción de la tercera el levantamiento, porque la coordinación apoderará tercera y no fija audiencia en diciembre 7, para ver si le levanta la nota afirmativa de oposición al título, porque nos lo quiere quitar el Banco; y hay que buscar dinero para pagarle al Banco. Entonces, tuve yo que salí buscando un amigo que nos facilitará el dinero, porque yo sé cuál es la maña de ellos. Mandan a, es muy bueno y después ir a yo doy tanto combinado, pero así no. Y que no se evitan que no van, porque José no ha violentado la ley. Entonces magistrado, el mismo fiscal le pide y ese mismo día va y presenta; tenían ellos para conocer una revisión a la medida de coerción a lo que le faltaban. En mi caso me lo dejaron de último en el rol, había dos audiencias. Ellos vienen y la juez y piden el aplazamiento de esa audiencia, porque José no tenía querella ni había sido investigado para ellos interrogarlo y si procedía levantarle la nota afirmativa ¿usted sabe con lo que se apareció el Ministerio público? un escrito de defensa y con los volantes haciendo oposición, porque no se podía devolverle ese inmueble a José. Entonces, he ahí lo que es reposa del Ministerio público en contra de José; pura y simplemente y lo interrogan y le dicen a usted quiere que lo manden a la justicia por esa pequeña y que decida el juez, porque no quiso acusar a Alexis. Y él le dijo si ellos son accionistas de esa empresa, yo no soy ninguna, no sé de su negocio porque ni me pidieron opinión, ni formo parte de ninguna ni como barrendero ni como brinda café, pero aun así lo mandó a la justicia. Después no notifica el Tribunal el adendum que le llaman concretización, es lo único que reposa en contra de José Idelfonso Correa, pero no hay querella Magistrado. En esa concretización nosotros hicimos inmediatamente en tiempo hábil nuestros alegatos de defensa. En esa tesitura digno juez eso es lo que hay en contra de José Idelfonso Correa



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

porque no hay más nada que agregar. Con relación al dictamen del abogado de parte civil constituida viene aquí. A que por esas pruebas inoperantes, mezquina porque es una novela contada de mal gusto, donde ellos se adhirieron al dictamen del Ministerio público, pero en cuanto a José sacaron en su pedimento un ensañamiento. No se querellaron en contra de José nunca. Hicieron un adendum de algo que no existía, porque no existía querella; y esa concretización es un adendum, y tú no puedes hacer un adendum de lo que no existe. Entonces digno juez ellos piden que a José sea enviado a la jurisdicción de juicio porque supuestamente esa prueba le son contundentes y pertinente. Pero aún más allá, piden lo que no pidió al Ministerio Público, piden que le sea adjudicado a ese inmueble y que sea valorado oigan, ellos dicen que tienen que hiciera un avalúo donde ese inmueble a José le cuesta RD\$5,000,000.00 millones de pesos, y le debe tres al banco, Porque es del Banco. Piden y ellos lo valoraron. No sabemos quién dónde hicieron esa valúo, porque tampoco se sometió como documento para uno contrarrestarlo. Te cuesta RD\$10,000,000.00 millones de pesos y le pides al juez que la condena, que no tan solo que lo autorice a embargar no por 10, ahí está la mezquindad, sino por RD\$20,000,000.00 millones de pesos. Y así que están. En esa tesitura honorable Juez, le he montados tres veces la prueba del Ministerio público. Con relación al arma le pido clemencia a José, porque ellos no lo sometieron, ni se querellaron. Y vuelvo y le reitero que el Juez tiene que ser justo hijo; y de José Idelfonso en ese inmueble nunca (y no voy a repetir) sea desapoderado, y que, ahí vive con cuatro niños (según la sentencia) menores de edad. Y que no ha violentado un ápice en nada. Porque no hizo ningún tipo de negociación con nadie que esté aquí. Y la querella, nadie, ni Ministerio Público, ni parte civil, llenó procedimientos legales en querellamiento para involucrar a José en este expediente. Todo lo han hecho de mala fe y con una concretización. En esta tesitura, concluimos de la manera siguiente. Que sea rechazada en todas sus partes la acusación que ha presentado el Ministerio público, en una supuesta concretización que ha hecho la parte civil constituida y que el Ministerio público presenta primero en escrito de defensa para negarse a levantar la nota afirmativa de oposición trabada en el inmueble de José Idelfonso Correa. Ratificamos en todas sus partes las conclusiones que expusimos en este plenario cuando contrastamos dichas acusaciones. Las ratificamos en toda su parte. Y también que sea rechazada en toda su parte las pretensiones del abogado de la parte civil constituida, no tan solo por los alegatos que nuestro escrito de defensa que reposan en el expediente. Hemos hecho valer sino además honorable Juez, porque ello no han llenado los procedimientos legales correspondientes, no tienen calidad para pedir su pedimento que han hecho en cuanto a ese inmueble; y las pruebas que han presentado no le son ni vinculantes, ni pertinente, ni concordante, ni contundente, para mandar a José Idelfonso a una jurisdicción de juicio. Mucho menos para condenarlo a favor de indemnizaciones a favor de ello en un trabajo que ni siquiera han hecho y que no vinculan ninguna parte a José Correa. Por tanto, que sean rechazadas por improcedente e infundada, carente de base legal. Ratificamos nuestra conclusiones y ratificamos el auto de no ha lugar solicitado a favor de José Idelfonso Correa. Toda vez dignos Juez, que el derecho que tiene que aplicarse es el



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

derecho que rige en la República Dominicana y José Idelfonso Correa no ha violentado, ni penal, ni civil, ni nuestro derecho que nos rige nuestra Constitución de la República. Muy por el contrario, han sido violentados sus derechos en contra de él, porque lo quieren despojar de un inmueble que propiedad absolutamente de él”

La defensa del ciudadano Carlos José Alarcón Verás en su contra réplica, manifestar lo siguiente: “Gracias Honorable. Muy buenos días a todos los presentes en el día de hoy. La defensa de Carlos José Alarcón de manera muy breve se va a referir a lo que fue la réplica que hizo el Ministerio público y la parte querellante la semana pasada, en cuanto a esa crítica que le hacíamos de forma muy puntual a la acusación que había presentado el Ministerio público. Entre las entre los argumentos o ese esfuerzo argumentativo que no fue exitoso que hace el Ministerio público para responder a nuestra crítica se refieren primero en cuanto al tema del soborno e inicia el Ministerio público haciendo referencia a esa pregunta retórica que en el momento oportuno hacíamos con relación a esa imputación que presenta el Ministerio público, en cuanto a la calificación jurídica. Y la pregunta que hacíamos en cuanto al tema del soborno se circunscribía a el tema de ¿aquí en soborné?, ¿y para qué lo soborné? es una pregunta de vital importancia siempre y cuando tú me imputes jurídicamente ese esa etiqueta jurídica. Y decía el Ministerio público, bueno, yo tengo la respuesta. Yo te digo a ti a quién sobornó Carlos José Alarcón, sobornó a Thelma Eusebio. Esa es la persona, por la cual yo tengo a Carlos José Alarcón aquí, por el tema de soborno ¿pero qué pasa con Thelma Eusebio? varias preguntas; y de cara a lo que dice el Ministerio público ya podemos identificar. Yo no voy a decir una mentira, no voy a decirle mentiroso al Ministerio Público, no voy a decirle mucho menos hablador; hasta me es incómodo referirme en esos términos. Pero sí puedo decir que es una falacia. Es una falacia, porque no tiene sustento probatorio. Thelma Eusebio quién es la persona que supuestamente Carlos José Alarcón sobornó resulta que no aparece en el expediente. No está como testigo ¿cuál es el sustento probatorio mediante el cual se pretende acreditar que Thelma Eusebio fue sobornada por Carlos José Alarcón? esa pregunta no pudo responder al Ministerio Público, ni en su escrito de acusación, ni mucho menos en su réplica. Pero dice el Ministerio público en cuanto a esa parte que esos cheques que se le hacen a esa persona no dicen el concepto de soborno. Y ciertamente, me imagino que esas organizaciones criminales que se dedican a eso, no lo van a poner en el concepto soborno, eso es cierto Tribunal. Ahora bien, tú querer pretender como lo hizo el Ministerio público hacer una inferencia lógica, y decir, “bueno, es que la coletilla del cheque me permite a mí presumir que es por un soborno. Que el concepto es un soborno. Esa coletilla está un poco dudosa, y no sé, creo que es un soborno. Eso fue lo que dijo el Ministerio público. La coletilla le permitía inferir que de lo que se trataba era de un soborno. Evidentemente Tribunal que en esta parte estamos en una presunción de culpabilidad. Cuestión esta que entra de cara, que choca con el tema de la presunción de inocencia establecido tanto en la Constitución como en nuestro código procesal penal, en el 19, inadmisibles cualquier tema de presunción de culpabilidad ¿pero



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

cuál es el concepto? o sea ¿cuál era la razón de ser del soborno?, ¿a qué fin?, ¿qué iba a ser Thelma Eusebio qué favoreciese a Carlos o sea Alarcón o alguno de los imputados, y que fue la razón, por la cual supuestamente Carlos José Alarcón lo sobornó? Eso tampoco fue respondido, ni siquiera mínimamente honorable. Por otro lado, el Ministerio público y creo que fue respondido en su justa dimensión por el doctor Carlos Salcedo, en cuanto al tema de los conduce y en su momento también el imputado en su defensa material lo hará de forma magistral porque es la persona quien tiene los conocimientos técnicos en cuanto a esa parte ¿pero qué pasa con el tema de los conduce y todo lo que pasó en la policía que tampoco pudo ser respondido por el Ministerio público ni en su acusación y mucho menos en su réplica? Resulta que el Ministerio público presenta un informe de la Cámara de cuenta. Un informe incompleto, un informe con falencias, que fueron criticadas en su momento. Y ese informe concluye estableciendo varias cosas que merecen la atención del Juez. Y la primera de ellas es el desorden organizacional que existía en la Policía Nacional, que no permitía tener un control de lo que entraba o de lo que salía. Pero lo que no establece el Ministerio público mediante ningún tipo de elemento de prueba es que la Policía Nacional al momento de darse cuenta de que no recibía la gasolina requerida en el contrato, haya puesto en acción no sé algún tipo de movimiento mediante el cual se imponga en causa a la persona que no está cumpliendo con el contrato. No existe ningún tipo de certificación de la Policía Nacional, en la cual se establezca esta situación. Es como si yo trazara un contrato para realizar algo en específico, realizó la obra de forma incompleta, la persona no se queja; incluso volvemos a contratar, y tres años después, pero es que tú no me he cumpliste en tal fecha. Pero ¿y qué es eso? Pero si hemos incluso traspasado otras convenciones y tú nunca me has reclamado eso. Nunca dijiste que no te había cumplido, pero además ¿qué pasa qué pasa con la función que tenía Carlos José Alarcón? Carlos José Alarcón era el contable. Se limitaba simplemente a decir lo que tenía que enviarse él no iba en el camión y tenía que estar pendiente así realmente llegaba lo que él ponía en él conduce o si no llegaba. Y más, cuando de allá para acá viene un acuse de recibido de la institución pertinente ¿por qué tiene Carlos José Alarcón que dudar cuando viene con la firma de la Policía Nacional? Y cuando nadie dice nada, nadie se queja. Otro tema que tocó el Ministerio público es el tema de los millones que tiene Carlos José Alarcón. Sí, Carlos José Alarcón es millonario. Su familia se enteró por la prensa cuando Ministerio Público se sentó y se paró aquí dijo él ha recibido RD\$36,000,000.00 millones de pesos. Él es millonario. Eso contradice lo que él supuestamente debía devengar como contable en la empresa. Él tiene una empresa, es una persona millonaria. Oh sorpresa, y digo oh sorpresa, porque no tiene un sustento, ni probatorio, ni jurídico. No tiene un sustento probatorio porque no hay. Una sola prueba honorable Magistrado, mediante la cual se pueda acreditar como cierto que él se haya enriquecido con más de RD\$36,000,000.00 millones de pesos ¿dónde está la cuenta de Banco?, ¿dónde está el allanamiento donde hayan encontrado esa cantidad de dinero?, ¿dónde están los bienes, los vehículos, las casas, las villas?, ¿dónde está eso? Pero además Tribunal y aquí viene la parte de la imposibilidad



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

de sustentar jurídicamente el tema de que se benefició con más de RD\$36,000,000.00 millones de pesos. Resulta que el Ministerio público dice que él se enriqueció, pero no le imputa lavado de activos, no solo imputa. Se queda como un alegato en el aire para envenenar al juez. Y no le pone el tipo penal de lavado de activos porque sabe que no tiene como sustentarlo en un juicio de fondo. Porque sabe que no manejó esa cantidad de dinero. Lo pongo en el tapete para envenenar al Tribunal, pero no me voy a arriesgar a poner una calificación jurídica de la cual no tengo el aval probatorio. También establece el Ministerio público, “bueno, Carlos José Alarcón está en casi todos los endosos de cheques, cheques millonarios, y siempre estaba Carlos José Alarcón” Pero honorable, es de un contable que estamos hablando. Es natural que aparezca en todos los endosos de cheque relacionados las a las empresas en la cual él trabajaba como contable. Una conducta completamente normal en base a la función que él desempeñaba en la empresa. Lo que no puede haber un endoso de cheque para cosas extrañas a la entidad en la cual él laboraba. Por otro lado Tribunal, la parte querellante pongo entre comillas, porque la calidad de esa parte aún está pendiente de resolverse. En su momento cuando hizo uso de la palabra, habló de lo que es la exclusión probatoria, de los elementos de prueba que presentamos y esta parte Tribunal no merece digamos que tanto esfuerzo argumentativo y ni siquiera jurídico. Es un tema de verificar simplemente nuestro escrito. El escrito que fue depositado ante este Tribunal en fecha en fecha 10 de mayo del año 2022; me parece que fue el primer escrito que hicimos, en cuanto a aporte de medios de prueba. Hicimos un listado de elementos de prueba, diferentes carpetas y en algunas hacíamos la pretensión inmediatamente debajo de la prueba, pero en otras como se trata de lo mismo, de temas relacionados, bueno ahí vamos al final y poníamos la pretensión probatoria al final. Y eso fue lo que pasó en este caso. Que dice la parte querellante que no hay pretensión probatoria y no lleva razón. Ya que en la página 6 establece que esos elementos de prueba en su totalidad están dirigidos a demostrar las contradicciones de la acusación, en cuanto a la imputación existente en contra de nuestro representado. Y es por eso que evidentemente, sí se cumplió con el voto de la ley en cuanto a establecer la pretensión probatoria del escrito de pruebas En resumidas cuentas honorable Juez, el escrito de acusación, los elementos de prueba que presenta el Ministerio público en contra de Carlos José Alarcón Verás, no dan al traste con ese con esa probabilidad de condena que tiene que tener usted en cuanto a nuestro representado de forma individual, y es por eso que no lo ponen a usted en condiciones de dictar un auto de apertura a juicio, sino para dictar un auto de no ha lugar en beneficio de Carlos José Alarcón, por haber desempeñado una función de contable sin salirse dentro de los límites que establece la ley, en cuanto a su función. Y por no poder probar el Ministerio público, no va a poder probar los alegatos, las imputaciones que se presentan en su escrito de acusación. Y es por eso que la defensa técnica de Carlos José Alarcón Vera de manera muy formal ratifica todas y cada una de las conclusiones que presentábamos en el momento oportuno. Bajo reservas de ser necesaria”



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

La defensa del ciudadano Lorenzo Wilfredo Hidalgo Núñez en su contra réplica, manifestar lo siguiente: “Buenos días honorable Magistrado, dignos representante del Ministerio Público y todos los presente. Nosotros vamos a responder lo que ha sido que se sintetiza de la manera siguiente. Lo primero que dice el digno representante del Ministerio público es que la defensa justifica los hechos. Que no se refirió a la revisión especial de las cámaras de cuentas. Que no se refirió a la investigación de la Contraloría general de la República. Que la defensa material justificó las resoluciones. Que defiende la resolución, muy especialmente referente a los hospitales a la reconstrucción de los hospitales. Y posteriormente, presentan unos subtemas que nosotros de manera súbita vamos a tratar de darle respuesta. Cuando dice el Ministerio público que justificamos los hechos, es importante señalar honorable Magistrado, que lo que nosotros hemos dicho aquí y reiteramos es que el doctor Hidalgo Núñez no es responsable de los hechos que se le imputan. Hemos dicho aquí reiteramos aquí, que el Ministerio público no ha presentado ningún medio de prueba escrito o testimonial mediante el cual o mediante los cuales le pueda dar la oportunidad al juzgador como juez de la garantía para ordenar una apertura a juicio. Eso es lo que hemos dicho y lo reiteramos. En lo que tiene que ver con la Cámara de cuentas, es preciso señalar en este aspecto que se divide en dos informes. Un primer informe del 1ro de enero del año 2012 al 31 de diciembre del año 2015. Esa fue la auditoría que se hizo en el año 2016. Esta auditoría fue efectuada a 3 ministros, abarca 3 ministros. Entre ellos, el que estaba anterior al doctor Hidalgo, el doctor Bauta; la que estaba posterior al doctor Hidalgo, la doctora Altagracia; y el período de doctor Hidalgo. En esta auditoría que fue hecha básicamente en el período que dirigió la doctora Licelott Marte de Barrios sacó su informe, y ese informe tiene en síntesis una conclusión; y está en la prueba 948 de la acusación del Ministerio público. y dice en cinta esencia lo siguiente esa auditoría “los estado de ejecución presupuestaria del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social presentan razonablemente en todos sus aspectos importantes ingresos y desembolsos realizado por el período comprendido entre el 1ro de enero del año 2012 y el 31 de diciembre del año 2015, de conformidad con los lineamientos establecidos la ley cuatro 23-06 orgánica de presupuesto para el sector público, su reglamento de aplicación aprobado mediante decreto número 492-07 de fecha 30 de agosto del año 2007. Las normas de contabilidad aplicable al sector público y el manual de clasificaciones presupuestarias para el sector público” Eso dice la primera auditoría, el informe de esa auditoría. No hubo que hacerles reparo. Fueron dos años después que había salido del cargo de doctor Hidalgo, no se lo notificó, no se le hizo ningún reparo, pero no había que hacerles reparo. Eso fue lo que yo encontraron. Sin embargo, el segundo informe que es este que se hace en el año 2021, por solicitud del Ministerio público, se lleva a cabo en los momentos más difíciles. Primero, es en ese tiempo donde el Ministerio público va y allana la Cámara de cuenta. Una Cámara de cuentas que se había desacreditado. Se lleva todos los documentos, se lleva todas las informaciones que había allí, las auditorías. Pero sobre todo había un cambio de gobierno, había una administración diferente en el Ministerio de Salud Pública, un personal



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

diferente. Y allí montan un equipo para supuestamente hacer esa investigación. Pero algo más importante, el doctor Freddy Hidalgo se encuentra privado de su libertad. Los medios de prueba que podía aportar se lo lleva al Ministerio Público, cuando le hace aquel fatídico allanamiento en su residencia se lleva a la computadora y se lleva absolutamente todo, y él queda en ese estado de indefensión. En base a eso es que esa Cámara de cuentas con una cabeza desafortunada (que por delicadeza y porque no está presente no nos vamos a referir) entonces, hace una confusión abismal. Lo primero que confunde ese período del doctor Freddy que comienza el 16 de agosto del año 2012 hasta octubre del año 2014, lo confunde con el período posterior. Y solamente se basta honorable Magistrado, con presentar algunos de esas observaciones que hace la Cámara de cuentas, que ninguna corresponden al período de doctor Hidalgo. Una de ellas dice por ejemplo “adjudicación de obras sin garantía de fiel cumplimiento” eso fue posterior al año 2014. Porque bueno saber y ya el Tribunal se le ha dicho con lujo de detalle, que en la construcción de los hospitales como lo vamos a abordar pasó posteriormente a la salida de doctor Hidalgo en el año 2015. También, sigue diciendo la Cámara de cuentas por ejemplo “póliza de vicios ocultos que difiere del monto ejecutivo”, posterior al período de doctor Hidalgo. “Contrataciones rescindidas sin evidencia de devolución de las garantías”, posterior al período de doctor Hidalgo. “modificaciones de contrataciones para incluir Itbis”, posterior al periodo del doctor Hidalgo. “fondo adeudados por contratista del Mispas” posterior al doctor Hidalgo. “diferencia de la supervisión de la obra”, posterior al doctor Hidalgo. y sigue diciendo “falta de informe de supervisión” óiganme, muy posterior al doctor Hidalgo. “cambio de objeto de contrato debido a endeudamiento de planificación” posterior al doctor Hidalgo. Y sigo leyendo honorable Magistrado, son más de 25 observaciones que hace esa Cámara de cuentas. En base a esa tesisura es que trata en cierto modo de presentar, y el Ministerio público lo ha hecho suyo, a desacreditar lo que fue ese periodo y específicamente señalarle e imputarle hecho al doctor Hidalgo. Recuérdese que aquí cuando nosotros expusimos nuestro medio de defensa les señalamos la de naturalización que quería hacer con relación a los que tiene que ver a los financieros de doctor Hidalgo. Que quisieron decir que no presentó bajo ninguna circunstancia lo que fueron esa diferente rendición de lo que tenía que ser de su período, ellos quisieron hablar de eso. Sin embargo, nosotros en ese sentido le expresamos el Tribunal que no era así. Con relación honorable Magistrado no dice el Ministerio público que no nos referimos a la investigación de la Contraloría General de la República que cuestiona que en el periódico no se hizo la publicación en el periódico. Debemos resaltar y esto es muy importante honorable Magistrado, que el doctor Hidalgo en su calidad de ministro Del Ministerio de Salud Pública cada vez que ordenaba una declaración de urgencia, lo primero que señalaba al viceministro administrativo de la institución que debía rendir un informe a la Cámara de cuentas y a la Contraloría General de la República de los recursos financieros investido. Eso está ahí. Pero otra cosa que dice el Ministerio público en ese mismo punto (y aquí hay una confusión, que él quiere confundir y me da pena esto. Esto sí es penoso) que 15 días después de determinarse la



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

resolución mediante para presentar lo que era la declaratoria de urgencia debía presentarse al informe ,15 días después. No es cierto, no es cierto y aquí hay ingenieros. Ese informe debe ser presentado 15 días después que se termine todo el proceso ¿por que cómo te puede presentar un informe sin terminarse el proceso? Un ejemplo, por ejemplo la cubicaciones que aquí hay técnico en esa área. Se presenta muchísimo inconvenientes con las cubicaciones, se presentan convenientes con la solicitud de pago de las cubicaciones. Y muchas veces una cubicación puede tener una partida superior a lo cubicado o puede solicitarse una partida de pago inferior a lo cubicado; y eso se va resolviendo en el trayecto en el proceso. Es por ello que la misma ley dice que debe presentarse un informe 15 días después de haber terminado el proceso. Pero no solamente eso, se publicó en el periódico, se publicó en el portal de compra y contrataciones, en el portal del Ministerio de Salud Pública. Ellos cuestionan ahí mismo lo que fue la dispensa, ya nosotros hemos dicho anteriormente, y el doctor Freddy Hidalgo con lujo de detalle lo demostró que con relación a la dispensa que se le solicitó a la Contraloría de la República fue para beneficiar 25 suplidores. 25 ¿Qué sucede con esa dispensa? que estos suplidores habían depositado sus productos, habían depositado los que eran sus medicamentos y no se le pagaba. Entonces, el doctor Hidalgo le solicita al Controlador General de la República que emita, que ejecute esa dispensa. Ahora bien, en esta solicitud reitero hay 25 suplidores. Entre el 25 está la General Medical Solutions, al igual que, la otra empresa Domedical Supply. Óiganme, las partidas que hay aquí son de RD\$45,000,000.00 millones, de RD\$34,000,000.00 millones, de RD\$32,000,000.00 millones, de RD\$19,000,000.00 millones, de RD\$16,000,000.00 millones, de RD\$12,000,000.00 millones, sin embargo, estas dos empresas que hoy se dice que son de Alexis Medina, lo único que tenían allí eran RD\$12,752,956.00 pesos, y la otra RD\$5,657,305.00, que representa el 5.9% de la cantidad total- Una pregunta que se hizo aquí fue cuando el doctor preguntó, pero ¿y por qué no nos asociamos entonces, con los que tenía la partida más grande y no asociarlo entonces con la partida más pequeña?, o tener interés en la partida más pequeña. Cada una de estas empresas participó en igualdad de condiciones. Cada una de esas empresas tuvo que someterse a un escrutinio. Y es por ello que se hizo, se solicitó o se presentó esa dispensa. Ahora bien, yo le pregunto a alguien que esté aquí, no al juez ¿si se siembra jurisprudencia, si se establece jurisprudencia que el emitir esa dispensa debe ser penalizado? Cuando se hizo anteriormente, cuando se hizo recientemente y hoy se está haciendo. No es que se está haciendo, allí se están haciendo lobby ante el Contralor General de la República, los políticos, los funcionarios, los ministros, los directores para poder sacar los cheque. Eso es normal, eso no está penalizado. Con ello, le estamos dando respuesta a lo que quiso presentar el Ministerio público como un pecado. Lo otro es, dice el Ministerio público que la no existencia de estos informe referente a la rendición de cuenta es una presunción de desfalco, en virtud de lo que establece la ley 72 en su artículo 12, dice en prima fase “hasta prueba en contrario”, nosotros le vamos a presentar la prueba en contrario; cuando estamos diciendo que esas declaraciones están depositada todas en el portal del Siafe, que es el Sistema Integrado de



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Administración Financiera del Estado. Ahí están todos los informes de las ejecutorias de las instituciones del Estado. El Ministerio público tiene acceso. Todos ellos tienen acceso y lo conocen ellos. Y no es verdad, que no se le dio publicidad. Esa institución está adscrita al Ministerio de Hacienda. Sigue diciendo el digno representante del Ministerio público en su réplica, que justificamos la declaratoria de urgencia. Sí, se justifica en las declaraciones de urgencia. Porque estas declaraciones de urgencia se hicieron para resolver situaciones, para resolver problemas que se habían presentado urgente. Es bueno hacer mención de nuevo, que mucha de estas observaciones que hace el Ministerio público como dijimos anteriormente pertenece a otras gestiones. Dice el Ministerio público que defendemos la resolución de la remodelación de los 56 hospitales, mediante la resolución 0032. Con relación a la construcción de los hospitales que el doctor Hidalgo lo presentó aquí. Ese fue uno de los procesos más diáfano, de mejores resultados. Lo primero fue como ha sido expresado aquí la presión que tenía el país con los organismos internacionales. Lo que estaban exigiendo los organismos internacionales con relación a la salud, lo que el presidente de la República expresó el 27 de febrero del año 2012, pero más que eso era la situación en que se encontraban nuestros hospitales. Nuestros hospitales no eran dignos para seres humanos. Decir que en una sala había 9, 12 y hasta 15 personas que dormían en esa sala; que iban a hacer sus necesidades en un mismo baño; que se bañaban con una manguerita, o con un recipiente echándose agua en la cabeza con diferentes enfermedades. Con relación a eso honorable Magistrado, es bueno hacer saber que luego que el ministro observa la situación de nuestros hospitales, puso en alerta, movió el departamento de ingeniería, los técnicos de ingeniería; y hace un peritaje, hace el levantamiento y observa todo lo que hay. Y lo que hay que hacer luego que visita los 5 hospitales centrales y observa que estos se convierten en receptáculos de una serie de hospitales del país, ese equipo de ingeniería, esos peritos en ingeniería, ese técnico de ingeniería es que hacen el levantamiento. Pero por una situación semántica no le dicen peritaje, le dicen informe motivacional. Y en base a ese informe motivacional es que se procede a llevar a cabo ese proceso. Es un proceso que se realiza por sorteo donde participaron alrededor de 3000 oferentes, donde resultaron 56 beneficiados. Por primera vez en el país los ingenieros pobres se confundieron con los ingenieros ricos. Por primera vez los ingenieros de las provincias pobre, del interior, de los campos, de los valles, pudieron participar en igual condiciones que con estas empresas capitales que eran siempre las únicas que salían beneficiadas con esa construcción. Pero ¿qué sucede honorable Magistrado? en ese proceso que participaron 56 oferentes; en este escenario, aquí en este expediente, aquí en esta sala, no hay una sola persona física jurídica o moral que fuera beneficiada en ese sorteo de obra. Ninguna de las personas que están aquí, ninguna de las empresas que están aquí. Y con esa forma decente, delicada, transparente, fue que se hicieron los hospitales. Eso ha traído como consecuencia los actuales momentos y básicamente con el Covid-19, con esa gran enfermedad del Covid-19 que en mi pueblo, por ejemplo, que se construyeron 3 hospitales pudimos resolver ese problema. Eso no tiene absolutamente nada que pueda verse como



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

que se violentó la ley. Es por ello honorable Magistrado, que el mismo órgano de compra y contrataciones se ha pronunciado al respecto y ha dicho lo siguiente. Es la prueba 1240 “Sobre la omisión del informe pericial, esto no constituye un elemento sustancial que afecte la objetividad de transparencia, licitud, competencia, protección efectiva del orden público que persigue la ley de compras y contrataciones”, eso lo dice ese mismo órgano de compra y contrataciones. Eso está ahí en esa prueba que hemos expresado, la 1240. Sigue diciendo el Ministerio público o sigue aquí estableciendo, (óiganme esto, es sumamente importante) que en la gestión del doctor Freddy Hidalgo fue la única vez que el grupo Jams le vendió al Mispas, o sea, en esa gestión de Hidalgo fue la única vez que el grupo de Alexis, el grupo Jams vendió su productos. Nosotros queremos hacer una reflexión si los nuestros órganos jurídicos, si nuestras leyes, si nuestras normas, sancionan, prohíben de que una empresa por primera vez negocie con el Estado. Yo creo que no. Pero lo más lamentable y lo más penoso de esto, fijaos Magistrado, que le miente al Tribunal el Ministerio público. El Ministerio público depositó la prueba 1839, página 3247, donde la compañía General Medical Solutions S.A, le está solicitando al Ministerio de Salud Pública, en los años 2007-2008 que procedan a hacerle unos pagos. Oigame, el Ministerio público la presente. Está ahí. Que el Ministerio público se desdiga sí mismo. Que el Ministerio público le hable mentira a este honorable Juez, solamente con el deliberado propósito de sujetar a este proceso a ese coimputado. ¿Como yo puedo comenzar?, ¿cómo yo puedo almacenar creencia, con ese órgano tan importante que sea capaz de mentir vulgarmente?, Mírela ahí, la prueba le dice primero que en esa gestión fue que ese grupo vendió únicamente en esa gestión. Sin embargo, ese medio de prueba que ello mismo, porque si es nosotros que lo presentamos tuvo una confusión, pero fueron ellos los que presentaron ese medio de prueba. Con esa actitud es que están solicitando apertura a juicio. Sigue diciendo el Ministerio público que las empresas General Medical Solutions y Domedica Supply, no tenían exclusividad y ni estaban registradas en la Dirección General de Medicamentos (Digemap). Nosotros decimos, quizás el Ministerio público en esa investigación exhaustiva que hizo, no pudo darse cuenta que el papel de estas empresa era única y exclusivamente la distribución. Que esas empresas bajo ninguna circunstancia son la que elaboran medicamentos; esas empresa lo que se hacían eco era de la comercialización y distribución. Porque la empresa exclusiva lo que son los doctores Mallen Guerra le habían negociado la exclusividad para la distribución. Eso se puede observar en las pruebas 1846 página 3250 y las 1069 página 2078. Aquí están cada una de esas que la depositó el mismo Ministerio Público. Sigue diciendo el Ministerio público que el proveedor Mallen Guerra pudo haber vendido un 25% menos que este grupo, dicen ellos. Pero como el Ministerio público es tan imperativo, y revisó cada uno de esos testigos, sin embargo, lo que nosotros hemos observado aquí a través de las investigaciones que hemos hecho, es que esa misma empresa Mallen Guerra vendió por ejemplo, el Octagan, cuyo precio en el mercado e de RD\$49,500.00 pesos la unidad; y fue comprado a través de esta intermediación a RD\$48,500.00, o sea, RD\$1,000.00 pesos menos. Pero el doctor Hidalgo

1170



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

pudo comprar el precio de un 75% la unidad, por debajo de las gestiones anteriores donde él había vendido. Magistrado, nosotros queremos decir lo siguiente. Queremos concluir diciendo lo siguiente. No solamente el Ministerio público ha cometido errores al presentar esta acusación. Alguno dicen no hizo una formulación precisa de cargo del artículo 19, no hay una correspondencia de lo que es el planteamiento fáctico con los supuestos probatorio, lo que es los tipos penales no se corresponden en su gran mayoría. Ahora bien, uno de los grandes errores que cometió el Ministerio público fue incluir al doctor Freddy Hidalgo en este expediente. El Ministerio Público en las 5 etapas que tiene el proceso, tiene protagonismo de 2 etapas importantes: como es la etapa inicial y en la etapa preparatoria. En esa etapa inicial sabemos todo lo que paso. Pero el Ministerio público tuvo la gran oportunidad en esa etapa intermedia, en virtud del artículo 150 de hacer uso de ese mandato que tiene sus propios estatutos de objetividad. Ese principio de objetividad. Y pudo combinarlo con lo que dice el legislador, básicamente en la ley 76-02 en su artículo 60, de esa investigación cómo debe de ser tanto a cargo, como a descargo. Sin embargo, no lo hizo. Porque quiso investigar el delito, quiso investigar la infracción y dejó de lado el supuesto infractor. Si él conoce el histórico del doctor Hidalgo, si él conoce el formato del doctor Hidalgo, si él conoce la solvencia moral de doctor de doctor Hidalgo, no era única y exclusivamente decir vamos a quitarle el lavado de activo, no era única y exclusivamente quitarle la estafa, no era única y exclusivamente quitarle lo que era la complicidad, era decirle al doctor Hidalgo no le vamos a presentar cargos. Ahora bien, ¿por qué lo presenta?, ¿por qué se solicita en contra de doctor Hidalgo apertura juicio? Con dos aspectos según mis ideas, dos aspectos. En primer lugar, para ver qué sucede en ese trayecto hasta que se conozca el proceso que sucede; tremendo error ¿qué puede suceder? tremendo error. El doctor Hidalgo tiene una dignidad del tamaño de este edificio. Al doctor Hidalgo no lo doblega nadie. El doctor Hidalgo por su unidad está dispuesto a coger 30 años de cárcel. El doctor Hidalgo por su dignidad está dispuesto a durar un mes sin comer, si Dios le da vida. Porque su dignidad se gigantesca cada día más. Ahí falló el Ministerio público, porque doctor Hidalgo no se presta a poner de manifiesto su dignidad por ninguna migaja; y lo segundo era a ver lo que decide el Juez. Tremendo error, porque hay separación de funciones. El Ministerio público debe investigar y debe acusar y debe probar. Y el juez solamente debe juzgar. Y el que conoce ese juez, la madurez de ese juez, la diferencia que hay en su edad cronológica y su edad mental que lo ha puesto de manifiesto aquí no se puede inventar. Ese fue el otro error que cometió el Ministerio público. Ahora, este imputado les queda grande, porque todos los tratadistas que nosotros conocemos hablan quién tiene que probar. Lo que ellos han mencionado, ya han mencionado a Julio Maier, Alberto Binder a Cafferata Nori, al gran Zaffaroni, lo han mencionado ello. Sin embargo, ese principio “de quien alega un hecho de Justicia tiene que probarlo” está en todos los idiomas. Incluso hasta en máxima latina, cuando dice *Actori incumbit probatio*, Actori non probation. Si ellos no prueban los hechos el honorable Magistrado Juez de la garantía no está en condiciones de ordenar apertura a juicio. Lo que tiene que hacer uso de forma muy



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

respetuosa el Juez de la garantía, es hacer uso del artículo 304 auto de no ha lugar, por no haber cometido los hechos. Es en esa tesitura que nosotros de manera muy súbita refiriéndonos a lo que es el pedimento de la parte constituida en actor civil que solicitó y presentó que el doctor Hidalgo tenía que ser responsable de uno o 2400 y tanto de millones, pero afortunadamente no solicitó (parece que le dolió el corazón) medida cautelar. En ese sentido, con relación a esa parte nosotros reiteramos en todas sus dimensiones lo que ha sido nuestro pedimento inicial de rechazo, de inadmisión, y en el caso de ser admitida que se rechace sus pretensiones y no adherimos a los demás pedimentos de los demás colegas. Con relación a nuestras conclusiones reiteramos en todas su parte, y sobre todo enfatizamos en ese no ha lugar. Nosotros podemos reivindicar a este hombre, que yo agradezco sobremanera la solidaridad de los colegas que han tenido con él aquí en este escenario, al igual que los coimputados donde todo el mundo ha sido muy solidario con el doctor Hidalgo. Ahí en ese mundo exterior hay mucha gente desde el subsuelo hasta lo más encumbrado esperando esa decisión de doctor Hidalgo. Porque es un hombre que lo único que ha hecho es bien a esta sociedad, y es un hombre que nadie se atreve a hacerle propuestas indecente. Por eso en esa solicitud que se hizo de dispensa no hay un solo empresario que diga me mandó a negociar, me solicitó dinero, ni ninguna propuesta indecente. El doctor Hidalgo es una persona digna de que sea reivindicado. Es una luz que le han querido apagar a nuestra provincia y al país. Y es por ello que nosotros estamos aquí defendiendo un amigo y esperamos que este calvario un Juez digno le ponga fin. Muchas gracias”

La defensa técnica del ciudadano José Miguel Genao Torres y la persona jurídica Editorama S.A.S., en su contra réplica, manifestar lo siguiente: “Bueno días honorable. En esta ocasión vamos a responder estrictamente a lo que el Ministerio público ha señalado. Pero vamos a hacerlo primero en lo fáctico dada que la imputación fáctica son diferentes y luego entonces haremos la segregación de los incidentes donde ambas defensas coinciden. Lo primero que tenemos que indicar honorable es el fáctico que indicó el Ministerio público de ¿por qué de Editorama se encuentra siendo procesada? y reflejó en una presentación de PowerPoint que estaba vinculada porque había firmado contratos con el Banco de reserva y con la hermana del hoy acusado Alexis Medina. Nosotros queremos llamar la atención honorable en cuanto a Editorama. Editorama solo se menciona en la página 28 de la acusación para establecer que Editorama no era una empresa, sino una empresa fantasma que no tenía empleados, cambiaba de accionistas y alteraba esa llamativa, digamos, de ser una empresa real. Nosotros depositamos honorable en nuestro escrito de defensa, y eso no lo vamos a reiterar ahora, donde Editorama tenía antes este proceso más de 300 empleados, contratos, una vida societaria, más de 200 millones de pesos facturaba al año; y ha quedado a la mitad de esos empleados, es decir, que ese alegato de que la empresa es una empresa fantasma no puede ser acusado de recibo. Pero el Ministerio público en su réplica dice “no, nosotros lo que dijimos es que eran las



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

características generales de todas las empresas del entramado”, entonces honorables, si a mí me trajeron a este proceso porque yo era una empresa fantasma, y lo colocan en las acusación, y hacen que yo llegué aquí al proceso, y yo he probado que no he hecho eso, pues entonces, mínimo el Ministerio público debió haber retirado esa causal para Editorama. En la segunda ocasión donde la menciona honorable solamente son en el párrafo 2010 al 2015 en 3 párrafos, es decir, de toda la acusación del Ministerio público Editorama solo se menciona por violación a la ley de compras y contrataciones. Usted se va a fijar honorable, que en estos párrafos, por eso hemos dicho que la atipicidad. Para mí es injusto que Editorama vaya un juicio de fondo, cuando usted tiene el 303 numeral 2 y 3 que dice “que los hechos que se encuadren una tipología no son considerados una violación a un tipo penal”, y eso es así honorable. Porque usted es el filtro de la legalidad de la acusación, por lo menos en los hechos. Porque la calificación jurídica la podemos cambiar, pero lo que no puede ser alterable son los hechos. Entonces, el Ministerio público dicen esos párrafos y así lo refirió honorable y así lo presentó que -Editorama contrata con el Banco de reserva violando la ley de compras y contrataciones- ¿por qué yo digo que eso es una atipicidad honorable? porque la ley de contrataciones no tiene un tipo penal. Y si no tiene un tipo penal, tampoco puede ser usada su violación como un delito determinable para la ley de lavado. Porque ausencia de esas accionamiento penal destruye; es decirme enviar a Editorama para que 7 o 8 años después una sentencia diga “pero no puedo sancionar eso” Ahora la gran pregunta honorable la empresa Editorama ¿cuál es la única diferencia del derecho penal al derecho penal económico? Que el derecho penal solo protege bienes jurídicos. Yo puedo agarrar un arma y matar 50 gentes aquí. Pero el derecho penal económico la diferencia es que pone obligaciones para poder crear el tipo penal. Ese es el gran avance del derecho penal económico. ¿La empresa Editorama tiene obligaciones para con la ley de compra y contrataciones? no honorable. Esa ley va reducida únicamente a las instituciones del Estado para cuando vayan a comprar insumos. No regula las empresas. Ojala las empresas no tener que pasar por el concurso de la licitación. Y la violación que pueda tener es la no aceptación de la compra ya. Entonces, quieren poner a cargo de Editorama una obligación que le corresponde al Estado. Segunda pregunta honorable de atipicidad de eso ¿el Banco de reserva está sujeto a la ley de compra y contrataciones? No. No está sujeta a la ley de compra y contrataciones honorable, porque está es un Banco. El Estado no le pone dinero del presupuesto de manera mensual, ni anual. Está regulado por las leyes del código monetario y financiero. Porque compite en igualdad de condiciones como lo hace el Banco Popular. El hecho de que sea accionista eso no quita; y no está regulada, no hace ningún proceso, óiganme, ninguno a través de ese proceso. Si ellos no están sujetos a la ley, porque el artículo 3 los excluye de la ley, y dice “las empresas descentralizadas financieras de carácter público” Honorable. Tercero ¿qué adquiriría el Banco? vamos a decir por una supresión hipotética, que el Banco de reserva por el acusación del Ministerio público esté regulada bajo esa ley. Yo no le vendo ningún insumo. La contratación era de cheque y lo cheque me lo pagan los clientes. El Estado no me da



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

ningún dinero. Es decir, a Editorama la traen aquí, la imputa de violación a la de compra y contrataciones de algo que el Estado no me paga, los cheques lo pagan los clientes. Los clientes son los que pagan sus cheques y son los que piden sus cheques. Y usted pone la chequera y dependiendo el Atc cobra y se le debita de la cuenta, ni siquiera el Banco percibe beneficio. Entonces, ¿cómo vamos a sujetar a la ley de compra y contrataciones a una empresa que no está regulada colocarle una obligación sobre un producto que no es un insumo del Banco? No es materia prima del Banco, es un servicio al cliente para mantener la confidencialidad y el control de la cuenta. Entonces honorable, tenemos un cuarto aspecto (y casi último faltarían dos con Editorama), nosotros nos defendemos del fáctico; y el Ministerio público vino aquí dijo no porque la prueba número 1 dice que en Editorama habían transferencia y que hubo según el peritaje número 1. Magistrado, eso no está en el fáctico del de la página 633, no existe eso en el fáctico. Y yo me defendí exclusivamente de la compra y contrataciones de por qué la hermana del hoy imputado Aracelis firmó. Mire qué pasa honorable. Aracelis, entra en el 2002 o 2004 (hace más de 20 años) al Banco de reservas. En el 2012, ella asciende a subdirectora en el año 2012 ella asciende a subdirectora, es decir, que después del presidente del Consejo, ella hace las funciones (digamos así) de administrar el Banco. Fíjese bien honorable, Editorama viene aquí y viene con José Miguel Genao, pero el contrato de la compra de cheques, (honorable yo quiero que usted preste atención en esta parte para la atipicidad solamente) fue firmado en el año 1975, y se firma cada 10 años. Y nosotros hemos depositado honorable todos los contratos o los últimos contratos en el que el mismo puesto, el mismo director desde el año 2010 al día de hoy siempre lo firma el mismo subdirector. Pero por coincidencia de la vida honorable, casi todos los contratos con todos los demás bancos depositados ahí también lo firma el mismo cargo. Es el mismo subdirector. Pero nosotros le depositamos honorable, contrario a lo que dice el Ministerio público que fue porque era hermana del señor Alexis Medina, no, cuando nos terminan el contrato el Banco de reserva (el acto de alguacil usted lo tiene ahí) también lo firma el mismo cargo. Pero también le depositamos el informe del Banco anual de los últimos dos años, donde también el director se dice que es el único con capacidad para firmar los insumos de cheques y las solicitudes de la representación. Pero le depositamos por último la comunicación de la Aba, la asociación de Banco que obliga a que eso sea firmado por el subdirector, poco importa quién sea; y eso contrato no es otra cosa que las garantías, un contrato marco con todos los bancos. El mismo y similar. Y lo depositamos con el Bdi y el del Banco Popular, el de todos los bancos, con lo que nosotros hacemos cheque. Es la forma, la impresión y resguardar la información que nos trasladan para que nos salga porque tan protegido con un derecho bancario, pura y simplemente. Pero por último honorable, quien lo firma no es José Miguel Genao. Le están imputando que eso es una violación a una persona que no fue, ni nunca ha sido el que firmó el contrato. Es una barbaridad procesal. Lo firma el señor Quiñones que es el ahora mismo quien representa en según los estatutos, el presidente vitalicio de la empresa. Sorprende que una acusación de un que duró un año y medio y que la trabajaron escondida (yo no molesté en esa en esa



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

investigación) tenga una falencia tan grave que rompa el criterio de la atipicidad. Magistrado ¿qué pasa entonces? mire aquí, ellos acusan a Editorama desde el párrafo 2010 al 2015, y citan que por violación, y aun siendo violatorio, verdad, en el terreno fáctico de la de la descripción meten los artículos de la ley de compra y contrataciones. Pero cuando usted lea la página 1167 se dará cuenta que en sus conclusiones ni siquiera piden violación al tipo penal de la Ley de compras y contrataciones, piden el artículo 8 de la ley de lavado de activos. Ahora ¿qué pasa honorable? cuando usted se encuentre con el 1167, ellos agrupan a todas las empresas y solamente (y no puedo decir que es un error, porque fueron intimidados y le dieron tres meses para presentar la acusación) colocan que las empresas violaron el artículo 8. Cuando usted va al artículo 8 de la ley de de lavado de activos solamente es la definición de que las empresas pueden ser sujeta verdad de sanción penal, no establece el tipo. Y aquí yo quiero particularmente decirle honorable que llevara una empresa para que cuando el juez en juicio diga violó la ley del artículo 8 que es la definición de que eso es posible, no, honorable. Ese es el único artículo que se le imputan ya en las conclusiones, y el 4 y 5 de la ley de soborno, pero yo no hice contrataciones con el Estado, no lo he hecho, y no hay acusación e imputación fáctica, por lo menos eso respetaron, no me he atribuyeron sobornos en ninguno de los de los elementos. Pero el artículo 8 es una definición. Y le voy a decir honorable que eso es grave. Porque la ley de lavado de activos se puede leer mucho, pero en final se concentra en 3 cosas- el laundry, es decir, el hecho de lavar el dinero; por ese segundo aspecto de la ley, introducirlo al mercado para que sea legal; y por último disfrutarlo a través de testafierros o a nombre propio. Entonces en las 3 fases implican pruebas diferentes, tipos penales diferente y también medios de defensa diferente. Yo no puedo concurrir en cuáles de esas 3 de toda la ley me acusan. Ni siquiera honorable utilizan el verbo tipo, ni el verbo general. Entonces honorable ¿de qué acusan que Editorama? de la subsunción de una violación. Y por último, con relación a Editorama ¿puede ser eso la violación a la ley de compra y contrataciones un delito precedente para la empresa Editorama? Jamás. Ya lo dije no lo voy a repetir, no tiene sanción penal. Y la ley el único delito mayor de 3 años que adoptó con la nueva ley fue el delito tributario que son dos años. Y usted tiene que para la gravedad del hecho. Para eso el legislador se tomó; porque pudo haber dicho todos los delitos mayores de 3 años y no mencionarlo. Los mencionó porque usted tiene que hacer una asociación con la gravedad del verbo tipo anterior, por eso no es lo mismo una trata de persona que un delito de 2 años. Entonces, esta ley no la tiene. Pero por último honorable, el Ministerio público podrá decir “no porque ella pudiera estar los delitos precedentes de corrupción” aquí sí tenemos el problema honorable insalvable. Uno de los de los fiscales dijo “no, eso lo vinculamos porque ahí se cometieron delitos de corrupción” honorable, y citó una sentencia del Tribunal Constitucional. Misma que da la razón a la defensa porque esa sentencia del Tribunal Constitucional lo que dice es “que las personas morales no son penalmente responsables a menos que una ley especial lo diga” Entonces, eso quiere decir que todavía sigue existiendo de que las personas morales no pueden cometer homicidios, ni pueden

1175



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

cometer robos, ni pueden cometer de los delitos del Código Penal. Que es necesario que la ley especial así lo indique. Porque eso se tomó de 2 sentencias de la Presidencia de chupan del 13 de septiembre de 1947 y del 16 de septiembre de 1949, dos sentencias honorable, que dice “que las personas morales no son responsables a menos que una ley especial así lo indique”. En efecto, los verbos precedentes que ellos quieran mezclar que no lo dicen ni dicen que Editorama salió para cometer actos de corrupción, pero aún así no existe para las personas morales, y hay que perseguir al representante mismo que no está aquí. Si usted ve el escrito de defensa no tiene representante, porque fue citada Editorama solamente; y Editorama la represento yo, y sobre mí no puede recaer, digamos así, acción penal, porque no tengo el vínculo con la empresa, ni recibo los beneficios, ni tengo capacidad de decisión simplemente en representación. El representante no está aquí, el señor Quiñones; y es el que firmó el contrato. Entonces ¿qué hacemos honorable?, ¿cómo salvamos eso? y eso es una forma, un impedimento ¿para qué? evitarle al Estado a un juicio, un sancionamiento en un tema cuando hay una atipicidad. Entonces, honorable, así las cosas nosotros sí hemos depositado la glosa para contestarle al Ministerio Público de que la empresa sí existe y también hemos de determinar que no existe un encuadramiento, porque cambiaron. Honorable, (vuelvo y repito) usted puede cambiar la calificación jurídica, usted puede entrar ahí sentarse de ese lado y en el recreamiento de los hechos, usted salir de robo y saltarlo abuso de confianza. Pero los hechos no. Si ya usted me acusó (y por eso, la acusación es un acto digamos así, palpable porque hay un principio de correlación entre acusación y sentencia), usted no me puede venir en los hechos y decir no, yo no dije eso de Editorama, yo lo que dije ahora fue. Porque me pudo haber dicho y acusado de lo que sea honorable, pero tiene que estar en mi cuadro fáctico y tiene que estar en mi imputación, no en el verbo, no aquí. Es decir, aquí sería tautológico ese discurso, decir la misma cosa de diferentes maneras. Ahora bien, honorable la atipicidad para irme al plano fáctico del señor José Miguel Genao. El que es el señor José Miguel Henao, digamos es más fácil. Porque José Miguel Genao está aquí por un chisme de una llamada. Mira guárdame un asunto ahí. Y yo le pedí a usted honorable de manera seria que ordenara a la Superintendencia de Banco a ver si esa transferencia se realizó. Porque no es una pela a pesar de que ellos tengan el poder en sus manos hoy, esa transacción nunca se efectuó. Y me he cansado hasta la saciedad de decir que usted ordenó y ordenó y citó a la Superintendencia de Banco a que diera la información, y no la dio de un solo banco, la dio de todos los bancos; y el señor José Miguel de las 23 instituciones financieras que reciben ahorro del público, emitió no tener cuentas. El señor José Miguel nada más tiene una sola cuenta. Y se revisó y se dio todos los informes y esa transferencia de ese chisme estamos aquí. Y se va a enviar un hombre joven a un juicio por ese chisme. Entonces, el señor José Miguel Genao no tiene ninguna otra prueba, ni ninguna otra vinculación. Lo acusan de eso que no sucedió, de testafarro. Y yo deposité de que el señor lo único que tiene es un carro del año 2012, que creo que se lo dieron en su graduación, no tiene certificado de cuenta, no tiene inmueble, no tiene absolutamente otra cosa que es eso y las acciones de la compañía del año 2010. Si



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

hemos dicho que el testaferrato en su esencia es una persona que aparece como titular, pero en derecho es a título precario, porque le pertenece a otra persona el uso y disfrute de la cosa. Entonces ¿en qué momento?, ¿dónde está el grosor de bienes que tiene el señor José Miguel Genao? No existe honorable. Y él está aquí y está pidiendo que lo manden a juicio, sin ni siquiera una certificación de ninguna de las instituciones que acrediten propiedad. Pudieron habérselo inventado honorable, no hay problema; atribuirle propiedades sin fin para poder tener el ilícito, pero aún eso no lo hicieron. Entonces, la imputación del señor José Miguel Genao es esa la única. Pero honorable, me lo agravan y me ponen una circunstancia agravante de que él se asoció delictivamente con el señor don Alexis. Honorable mire, el señor don Alexis y José Miguel debieron de haberse visto por primera vez aquí. No hay una sola llamada, ningún correo telefónico, ninguna conversación de whatsapp, nada absolutamente que no haya sido la primera vez aquí. Como yo que vi al señor Alexis por primera vez aquí. Y el Ministerio público dice que se confabuló y alteró. Honorable quiero hacer particular atención con algo. El Ministerio público dice que José Miguel formó parte del entramado de todas esas compañías con el señor Alexis, lo dijo en su réplica. Y dijo que el señor José Miguel era el brazo derecho del señor don Alexis. Y el señor José Miguel Genao nunca ha recibido ninguna transferencia de ninguna compañía, ni de la empresa misma más allá de su salario. Entonces, es traído aquí así y con una circunstancia agravante que vamos a establecer ahorita en la formulación precisa de cargo que no se corresponde. Entonces honorable, vamos a los incidentes porque el señor José Miguel Genao en un tamiz probatorio solamente tiene 5 documentación de certificaciones de que trabaja en la tesorería, de que está inscrito y que pertenece a la empresa. Y ese el chisme de ven, depositame y guárdame ahí, llámeme a mí y deposítelo a mí ¿cuál es el problema de depositar dinero? Entonces, aquí vamos a contestar los incidentes. El magistrado dijo que no había nulidad de la acusación en todos los aspectos en el cual nos lo solicitamos. Y dijo capaz de yo interpretar diría que es un invento mío. Honorable, cuando el magistrado Daniel, Presidente de la Sala de Casación de Costa Rica; el profesor Ramón Núñez estaba formando un grupo de estudiantes y él nos dio una charla privada y nos dijo nosotros corregimos todas las violaciones a los derechos de la acusación anulándolas. Magistrado, el magistrado Bialli tiene un título “nulidad de la acusación” y tiene que tener más de 60 o 70 sentencia. Que no existe la nulidad; que usted viene aquí a buscar un auto, y eso es, ¿la acusación no es un acto jurisdiccional? su sentencia sujeta de de apelación. La sentencia de un Tribunal colegiado de apelación ¿y qué es lo que produce la revocación? la nulidad de esa sentencia, si viola un elemento procesal. La de casación la anula el Tribunal Constitucional. Como que no existe. La única cosa que puede hacer un juez es suprimir los efectos legales de un acto defectuoso. Y a eso se llama nulidad, no tiene otra cosa nulidad. La nulidad sí existe honorable, y la nulidad existe todo en cuanto al legislador ponga requisitos para que un acto tenga eficacia. Y si el legislador dijo que estos son los requisitos que debe de tener una acusación y no la tiene es nula. Pero es nula si se basa en preceptos que debía de haber tenido, ese es el sancionamiento. La nulidad sí existe. Ahora él establece



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

que no puede haber en el en el primer incidente de extinción máxima de la investigación, solo dijo basta mirar los documentos honorable a ver si se produjo la extinción de la investigación. Y yo le voy a dar ese mismo tratamiento, mire los documentos para que usted vea que ciertamente venció, que ciertamente él solicitó de manera expresa; y lo recoge la sentencia de la ampliación que lo solicitó sobre esos imputados en específico y que el juez sí tiene autoridad de cosa juzgada, autorizó la ampliación para esos en específico, pero esos en específico fue que el juez intimó y le dijo presente con intimación sobre estos. Y ahí el establece que no debe de ser acogido de recibo el incidente que paso a tratar ahora del juez natural. Lo voy a presentar conjuntamente y de la violación a la conclusión de la investigación y que debe de presentarse. Y decía “magistrado Manzano dice que hay que aparece que hay que presentar siempre medidas de coerción” no, yo no dije eso en mi escrito, ni formulé eso en mi incidente. Yo dije que una cosa son las resoluciones de peticiones que son para resolver incidente y pedir prueba y una cosa que está en el 293, y otra cosa, son las proposiciones diligencias del 283. Que mire, se titula el título del código procesal penal a través del desarrollo de la investigación. Y yo no tuve oportunidad, usted no puede nunca ser el juez natural, porque al magistrado olvida y no adrede. Porque él lo sabe mucho mejor que yo, que la fase de investigación termina con un acto conclusivo, y básicamente, la acusación es el acto conclusivo por excelencia que cierra la etapa de investigación. Usted dio una sentencia el viernes, rechazando un recurso de oposición diciendo en su over dictus y en su ratio decidendi dijo “es que yo no puedo retrotraer el proceso etapas anteriores ¿cómo usted va a ser un juez control de una investigación al cual yo nunca accedí? porque usted me negó el peritaje, y me lo negó con una razón propia. Esos son temas de investigación. Yo le pedí un peritaje para que se evaluara, si las cosas que están aquí o no corresponden a una actuación eficiente de la empresa o no. Yo no le pedí que un perito venga, entregarle documento y que él me diga lo que yo quiero que él me diga, no, que usted nombrara a una persona del Dicat, entonces, que fuese lo suficientemente objetivo para establecer si sí o no. Óigame, uno se juega con eso honorable. Porque si el peritaje sale en perjuicio, ya es una prueba. Entonces, el Ministerio público me violenta esa fase de facultad investigativa y dice porque usted le dio las medidas magistrado, yo no tenía ninguna otra vía ya. Que solicitarle ante la violación de todo ese proceso, que por lo menos me otorgara tres medios de pruebas, Tss, Dirección General de Impuestos Internos y la superintendencia. Pero el título dice del 283 y siguiente dice “la etapa de la investigación se hace a prueba cargo y descargo” y eso me lo violenta el Ministerio público y quiere que usted lo subsane. Y quiere crear algo sin precedente visto, que es hacer investigaciones ocultas y presentar esas personas en la etapa ya de la acusación. Eso no puede ser permitido honorable, no puede ser permitido. Entonces honorable, eso hace que el proceso sea completamente nulo. Otro asunto es la exhibición de pruebas. Y dijo a tono jocoso, pero con suficiente propiedad dijo “magistrado, persuadir e influenciar a un Juez no es violentar su personalidad” Magistrado, influenciar un juez es contaminar y contaminar no es convencer. El Ministerio público cometió de manera



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

palmaria una violación que en su acusación exhibió las pruebas, Yo no hablé de reproducirla, las exhibió. Y usted sabe que le dije crea un daño, porque cuando llegue a fase de juicio en el caso de supresión hipotética, llegaría con esas exhibiciones de prueba que usted debe de controlar. La objeción que yo hice fue para limitar esa exhibición para que no se convierta una reproducción de la prueba aquí, que tiene otro tamiz del artículo 300. Entonces, el Ministerio público quiere que le subsanen eso también, que usted simplemente establezca como por valido una reproducción y exhibición de la prueba de manera ilegal. Eso no es posible. Yo a usted no quiero ni convencerlo, ni influenciarlo; usted tiene la obligación honorable, de aplicar el derecho en favor de Editorama y de él, por encima de mis conocimientos limitados. Porque ese señor tiene un derecho de defensa tan consustancial que lo lleva en el adn porque está protegido incluso con el aborto. El derecho de defensa es lo más sagrado para afectar la restricción a la libertad. Honorable, nulidad por la intimidad de presentarlo en los medios. Dijeron “no magistrado, nosotros no agarramos, ni lo metimos preso, ni se los presentamos. Lo recibimos como un Paquito” No, peor. El Banco de reserva y todos los bancos se retiraron cuando ellos filtraron la información, sin antes llegar la acusación aquí. Ya estaban en lawfare, es decir, en los medios de comunicación acusados de todo; llegaron aquí y exhibir y cada vez que salen, salen ahí es honorable a influenciar ese ese juicio paralelo, al cual yo tengo la desventaja de que no me han hecho caso nunca. Y ese juicio paralelo honorable, existe. Esa violación corrompe el artículo 95 honorable. Lo depositamos en nuestro escrito. Y en nuestro escrito reprodujimos la forma en el que se hizo y las pruebas de cómo se estableció esa filtración. Establecíamos honorable que ya estamos terminando. El punto de la formulación precisa de cargo. El Ministerio público dijo en cuanto a nuestros representados “que en la forma (utilizo palabras), en cómo la misma acusación está desglosada, por sí misma implica una formulación precisa de cargo” Honorable, una formulación precisa de cargo básicamente se contrae a los hechos, porque el de la calificación jurídica nada más hay que mencionar el artículo y los abogados nos defendemos, porque eso es una defensa técnica. Pero la de los hechos no; y los hechos que están ahí ni están bien descrito, ni están formulados ni siquiera con el verbo tipo, ni siquiera se hace una reproducción de la responsabilidad de las personas morales; utilizan la llamada doctrina de rebote para establecer en un único párrafo la responsabilidad de las personas morales. Y yo me pregunto honorable ¿usted va a enviar a una persona moral sin haberle establecido cuál es la forma en el que ella puede cometer el ilícito o qué de manera jurídicamente puede ser responsable sobre los tipos? Eso es violentar el principio de formulación precisa de cargos. Violenta al principio de formulación precisa de cargo es que las pruebas mencionadas (usted no la va a verificar en su quantum probatorio) no se correspondan ni con el tipo penal, ni con el hecho que está ahí, Los hechos que ellos narran, que son violación a la ley de compra y contrataciones, la 10 prueba que tienen contra Editorama nada tienen que ver ¿y eso es formulación precisa de cargo? El peritaje que ellos mencionan del número 1, que yo invoqué su nulidad ni siquiera habla de la ley de contrataciones. Entonces, usted va a mandar una empresa a



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

juicio, porque ha habido formulación precisa de cargo, en cuanto a la obligación que tiene la acusación de narrar los hechos, el tipo penal y la oferta de la prueba para que el juez pueda ser el único trabajo en estos 3 meses que hemos estado aquí. Y es evaluar si hay probabilidad entre la correlación existente o el nexo causal entre la prueba, el tipo penal y el hecho. Tres cosas honorables, entonces ¿eso rompe el principio de formulación? Sí. Segundo parte de que viola el principio de formulación y no se basta porque lo diga la acusación. Honorable mire esto, ellos hacen asociación de malhechores y al mismo tiempo no me la colocan, pero eso no quiere decir honorable, porque entonces, en el caso de él le ponen la asociación de grupo criminal ¿mire qué pasó adorable yo insisto en esto para contestar esas réplicas del Ministerio público? La propia ley de lavado en el numeral 1 y el numeral 2, hace palmariamente la diferencia y dice “cuando se cometan en grupos criminales y dos, cuando se hacen asociación de 2 o más personas” quiso indicar que 2 personas o 3 o 5 o un grupo e unirse para cometer una violación a la ley no lo hace necesaria y palmariamente una criminalidad organizada. Lo dice la ley y eso es así Y la tercera sala de la Cámara penal del distrito nacional sentencia que las recoge el magistrado Camacho en su primer libro, cuando analiza la criminal organizada dice “no, es que la criminalidad organizada no es lo que yo crea, ni lo que crea el Ministerio público, eso es un concepto jurídico” máxime si les voy a grabar la pena a casi al duplo del delito. Entonces, no puede ser definida así. Y usted va a la acusación, y no existe un solo apartado que describe en qué consistió la criminalidad organizada para agravarla. Y esa sentencia dice honorable, óigame esto, porque que le digo que tampoco puede ser por compra y contrataciones porque dice “nosotros tenemos que ir a la convención Interamericana de delincuencia organizada, porque el derecho penal es un derecho positivo” Y, ahí se define y define dos cosas, grupo criminal cuando no se tiene contacto con el Estado y crimen organizado, cuando sí se tiene contacto con el Estado para asegurar impunidad. Entonces, ¿cuál de las dos implican aquí? no lo dice la acusación. Pero dice honorable, que no puede ser fortuita. Es decir, que no puede haber criminalidad organizada disque para cometer un robo en el banco, por más que sea planificado, no existe eso. Entonces honorable, ¿de qué manera participó? Si el requisito es primero, mayor de cuatro años el delito. La ley no lo tiene; segundo honorable, no puede ser fortuito; y tercero, tiene que haber una estructura de responsabilidad y que se conozcan todo. No hay una sola llamada con ninguna de esas personas. Esas personas no conocen a José Miguel. Si hubiese sido brazo derecho de ese señor mínimo toda esa persona al entrar ahí tiene que saludarlo, y no lo hacen. No lo conocen no se conocen entre sí. Oiga, qué criminalidad organizada. Que en el estandarte internacional tiene que haber una estructura a base de organización, y no ser fortuita. Y eso, ¿una llamada en un chisme -mírate un asunto- es una criminalidad organizada de manera constante? No honorable, me resisto a pensar que eso es así. Entonces, eso adolece de formulación precisa de cargo. El concepto entramado no existe la en la legislación. No existe ni siquiera en Google; usted lo pone y dice entramado es el teje de una silla Entonces, usted manda y dice en una acusación de un año, con los mejores fiscales (porque



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

esos son los mejores honorables) entonces dicen entramado en casi toda la página de algo que yo no sé qué explicarle a él que es eso, porque yo que soy abogado. No existe en la regulación ¿eso es formulación precisa de cargo?, ¿crear una forma de comisión delictual en su cabeza a desarrollarla en una acusación y venir a defenderla? Eso no puede ser honorable, no existe. Y eso es falta de formulación precisa de cargo. Formulación imprecisa de cargo también lo es, cuando el Ministerio público establece una falta de exposición clara. Mire magistrado, para terminar con ese tema. El presidente de la Suprema Corte de Justicia y al mismo tiempo presidente del Consejo del Poder Judicial rindió cuentas hace unos 10 o 15 días. Y él ahí expuso un anuario de las principales sentencias. La primera trata de la nulidad de una acusación, ¿dice “que el relato fáctico no puede tener elementos sorpresa, que puede ser sencillo, pero que tiene que contener la posibilidad de crear una defensa técnica? esa sentencia se recogió en ese anuario la primera del 31 de mayo del 2022. Dijo textualmente “se debe de evitar el excesivo formalismo, sin menoscabo de que la defensa tenga sorpresa” y aquí vienen y presentan una presentación de power point de elementos de réplica que no estaban contenido dentro de la página 633 a las 637 de los 3 párrafos de la violación. Y me trafican un papelito de un allanamiento dizque para decirme mire en ese allanamiento en el que se hizo (el doctor Puntier dijo eso no tiene anexo) ahí hay un asunto y ahí se prueba el entramado ¿pero qué entramado? tú no me habías dicho eso en Editorama ¿eso es una violación a la formulación precisa de cargo? Claro que sí, claro que sí honorable. Yo no puedo venir aquí con sorpresa. Estar acusado de violencia de género y terminar acusado de eso. Último aspecto de la formulación precisa de cargo. La incoherencia de los tipos penales cuando se hace honorable referencia a dos tipos. Mire, cuando una persona viola es violador, pero cuando viola a su sobrina ¿es incesto o es violación? ahí hay una yuxtaposición y no pueden hacer acumulado. El Ministerio público hace lo mismo, dice asociación de malhechores, pero también es una figura agravante. Esa imprecisión hace que nosotros nos rompamos la cabeza en tratar de desentrañar cuáles y fueron los hechos que dijo y cuáles son los elementos probatorios de eso. Mátense usted ahí con toda esa prueba. Entonces ¿cuál es la regla que se debe de para utilizar uno con respecto a otro? el bien jurídico protegido honorable. Se protege más la familia y las relaciones incestuosas que la violación. Y se agrava por las condiciones de mayor parentesco. No es el que el Ministerio público desee y para eso está el juez para controlar la calificación de los hechos. Y cuando usted vaya a acreditar esos hechos honorable, mire, en juicio los hechos que se le atribuyen, (porque usted va a identificar las partes, las prueba, los hechos y la calificación jurídica) usted de verdad honorable, ¿qué una violación a la ley de compra y contrataciones la va a equiparar a la violación al artículo 8 que simplemente tiene una definición? No, eso es falta de formulación precisa de cargos. Otra honorable, que la lectura del derecho, dijo “esa limitación son de etapas previas, no respondemos por las actuaciones y etapas previas. Y en este Tribunal se le leyó los derechos, porque se le dice a cada imputado el derecho que tiene de responder o no responder. No. El derecho no es así, y si es así, entonces, no debería ser otra cosa que aplicarse el razonamiento de la

1181



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

proporcionalidad y la racionalidad constitucional. Si a esas personas se les están imputando, investigando, y mire esto honorable, porque voy a con el otro incidente para poder concluir; yo había planteado la nulidad del peritaje, porque no cumplió con los requisitos del artículo de la norma correspondiente. Y el Ministerio público dice “no magistrado, eso de leerle derecho a la gente, eso nosotros no lo hacemos” Bien, yo no te digo que tú tienes el derecho de que yo elija que el fiscal me lo diga, no es eso, es que tú tienes que leérmelo, aunque no te guste. Pero si no me lo lees la consecuencia de la nulidad de todo el proceso, de eso se recogió la sentencia y se elevó a categoría jurídico de constitucionalidad, anuló una sentencia de condena de muerte, por no leer esos derechos. Entonces él viene y dice “que derecho, ni derecho” Pero es lo único que tiene un imputado. Que usted le diga “mire usted está siendo acusado de esto” en las etapas previas para poder reorganizarse y defenderse. No en los 5 días, ni en los 3 meses, ni en el mes que usted le dio; es tener la igualdad de destruir la maldad de un año y medio de investigación. Yo tener por lo menos también ese año y medio de igualdad. No es simplemente decir “formulación precisa es leerle, pero si no se lo leo él sabe, porque está en la acusación. Que se mate. No, no eso. Lo que pasa es que desde ese momento yo controlo la inmutabilidad del hecho. De que el hecho inicial, por el cual se comenzó, mal alteró y hay que llamarme de nuevo y establecerme de nuevo la lectura. Porque es por el hecho, no es al imputado, ni es genérico. se violentó olímpicamente. De hecho, se violentó tanto honorable que todavía el sol de hoy no se lo han leído. Cúbralo, dile -mira levántese le leo su derecho- y por lo menos. ya usted tendrá la discusión de si es o convalidó o no. Otro punto, nosotros pedimos la nulidad del peritaje, porque nosotros habíamos establecido que ese peritaje lo hizo el Inacif, y que el Inacif no tenía competencia para ordenar peritajes, ni trabajarlo. Al margen de que lo hicieron a mi espalda y esa perito, no sé qué perito; como ella se va a sentar a mí, en un juicio a mirarme a la cara y decirme a mí que ella fue a la empresa. Y cómo se va hacer un peritaje sin ir a la empresa, sin pedirle documento a la empresa. Le entregaron los documentos; y dijo de forma quizás burlona “pero la defensa le entrega los documentos” No magistrado, así no funcionan los peritajes. Parece que nunca hemos estado en un peritaje ni de esa, ni ninguna naturaleza. Usted le dice “yo necesito que usted evalúe si la empresa ha hecho tal cosa” y es el perito el que te dice cuáles son los documentos que tú le debes de entregar. Y no puede presentar obstáculos. Porque él tiene que presentarlo “no me entregaron tras informe”. Cuando usted le da la droga en el Inacif, no le dice- mire hágala, nosotros ya sabemos que eso droga- No, él tiene que hacer el rigor. Ahora, el Ministerio público dijo “magistrado eso está amparado en la ley, porque eso lo dice el artículo 12 que crea cuatro subdirecciones. Y crea la de médico forense que son patología, la química para la extracción de huellas, la química forense para las pruebas de ADN que al final no tienen porque al final hay un problema que nada ajeno acá, y crea una cuarta subdirección de auditoría forense. Pero resulta honorable, que nosotros dijimos (y eso lo explicamos bien y no lo vamos a repetir, pero vamos a contestar eso) que eso no sule. Usted no es perito; yo he sido perito, pero yo no soy perito todo el tiempo. Un contable no es perito por todo el tiempo. Y un perito no es



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

el que hace peritaje. El peritaje se ordena por los conocimientos particulares de una persona conectada con el objeto de que se va a auditar ¿y qué hace el imputado? Controlar que sea la persona idónea ¿Y quién es esa figura? Que no, porque es verdad, ella puede ser empleada de la procuraduría, pero eso no borra, cómo que no honorable, pero ¿cómo qué no? Si las auditorías se hacen. Y mira lo que dice honorable “las 3 primeras subdirecciones tienen por ley su atribución, pero la de la auditoría financiera dice el párrafo del artículo 13 “que debe de realizar acuerdo ¿usted sabe con quién? con el Icpard, el Instituto Público de Contadores. Y tiene que hacerlo con los del Codia. ¿El Ministerio público tiene una empleada también para que haga los levantamiento de las construcciones o violaciones de eso? No puede honorable, la ley manda a que en ese caso particular de las auditorías, haga los acuerdos de colaboración con el Codia, y tiene que nombrarlo, juramentarlo, pasarme honorable (no de espalda, fíjese que lo que antes era como algo así de adrede, bueno, ya él vino aquí a la acusación y presentó cosa. Yo tengo que tener control de ese peritaje, saber el objeto del alcance de ese peritaje, pero ese peritaje honorable, en nada es completamente. No solamente es nulo, claro que sí, porque el artículo 26 dice que las pruebas son nulas para que no solamente en su estructura, sino cuando se incorporan. ¿Cómo usted va a incorporar un informe y le va a llamar perito a una persona porque usted le dijo que era perito? Yo hubiese querido honorable, nombrar mi perito y no pedírselo a usted. Nombrar un perito ¿Pero cuál es la única diferencia? Que cuando la señora le dice a usted el testigo yo vi cuando él estaba hincado y le disparó, pero viene el perito y dice no la bala entró de abajo hacia arriba porque rebotó en el piso, la credibilidad del testigo mengua frente a la del perito que sí es técnico. Entonces honorable, como que un perito va a ser nombrado fuera de lo que dice el 204. Va a rendir un informe fuera del 204. Y ellos le va a llamar a eso prueba pericial, y se la van a presentar como un perito y usted va a aceptar eso para mandarlo a juicio con la taxatividad de la importancia de un peritaje. Mismo que no habla nada de José Miguel, empezando por ahí. Y de Editorama no dice ninguna conclusivo de ninguna violación de nada, ni he conclusivo en ninguna violación al tema de eso; y ella es contable. Y un perito en tema de contrataciones es un tema delicado encontrarlo. Y no menciona ni siquiera el objeto, por lo cual lo acusa. Entonces, esa falta de vinculación con una prueba que está completamente divorciada. Tercero, viciada y que también pretendan introducirla para que se lea por su lectura y que venga una persona a declarar, cuando no tiene la base jurídica de que Inacif pueda ser ese tipo de informe. Honorable, de manera formal ratificamos nuestras conclusiones. Hay un tema sobre lo que nosotros nos adherimos a todas las conclusiones que habían advertido los demás imputados, al momento hicimos adhesión a todos los que de manera futura. Nosotros también ratificamos esas conclusiones sobre los incidentes y ratificamos todos los elementos de prueba. Como el Ministerio público no hizo acopio a los elementos de prueba de manera particular, pues nosotros no tenemos que réplicar sobre eso y mantenemos ratificación de eso. Con relación al Estado. Fíjese bien honorable, que el Estado no se querella contra Editorama, ni contra José Miguel Genao, pero sigue dando problemas. Porque entonces, viene y se destapa con una



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

concretización de daños civiles. Duró un año y el doctor López Hilario se para aquí con la cachaza de decir como “bueno, como Manzano dijo que habían RD\$25,000,000.00 millones, (eso fue en otra defensa) de un préstamo y un intercambio, entonces que me indemnicen por RD\$25,000,000.00 millones” Magistrado ¿y qué pasó con la concretización por escrito en los párrafos 80, 81, 86” él dijo que eran por US\$50,000.00 y US\$60,000.00 dólares bajo el mismo chime, de que mírame lo transferiste. Yo me defendí de eso. Yo deposité las pruebas de que ese señor no recibió el dinero del chisme. Entonces, se atreve aquí con una cachaza a pedirle a usted que a mí me solidarice con ello con RD\$23,000,000.00 millones por unos US\$60,000.00 dólares que ese señor no recibió. No magistrado, no puede ser, y pedir que se le den medidas precautorias sobre una persona que no se querelló. Pero honorable, nosotros dijimos en su momento que él en la concretización que sí fue lo que me trajo por lo cabello, cuando copió y pegó, no utilizó ningún medio de prueba. Él simplemente como es el Estado y es un buen excelente abogado, y hemos peleado casi toda la vida, pero ahí ya no puedo. Honorable, sin ningún medio de prueba aquí ofertada en la concretización, y entonces, viene y me dice -no porque a través de la querella, y que como con la querella yo me adhería la acusación mévalo por ahí. Y también, como hizo el Ministerio público que me mandó a ver cuáles son los documentos que a mí me pegan, él también. Pero no hay ninguno- Magistrado, mira qué es lo que pasa, ¿Por qué no se puede? Porque la oferta probatoria del Ministerio público la dice. Dice que esto es para probar un hecho penal. Y él quiere que usted le haga caso, y llega a juicio porque no quiso copiarlo, ni quiso imprimirlo. Él quiere que entonces, esa oferta probatoria que por ley también se tergiverse. Y que diga -bueno, yo me adhiero a eso. Porque eso no honorable, no se puede. Pero como hay poder honorable, también quieren tergiversar -él me acusa del chisme y aquí se destapa con otra cantidad, con otra teoría fáctica- Eso no puede ser recibido por el Tribunal. Ni los elementos de prueba, ni los argumentos de concretización, ni generar concretización de quien usted no se ha querellado. Porque él asume la misma tesis del Ministerio público, que dice -no magistrado, porque ellos se tomaron un préstamo y ese préstamo entonces era, no estaba en los registros de cuenta, porque nosotros agarramos unos estados financieros- y el también se adhirió a eso. Magistrado, mire qué es lo que pasa. Para mí como abogado corporativo sería la panacea, cada préstamo que usted toma en una empresa se lo deduce del impuesto sobre la renta el año que viene; un millón me deduzco un millón del impuesto, tengo que pagarte 3 me quedo con 1. Porque tomó un préstamo para generar renta. Yo no puedo poner un préstamo para deuda de pago de impuesto. Estaría estafando al Estado. Mira te debo un millón, déjame tomarlo en el Banco, pago la deuda de los impuestos y el año que viene me lo deduzco. No, no funciona así. Si usted toma un préstamo y el accionista lo da es una inyección de capital a la empresa, pero yo no tengo porque discutir eso porque en el fanático a mí no me ha acusaron de eso. Yo hubiese podido defenderme de eso y traer un perito para establecer que el Estado. El Estado tiene la cachaza de decir que estoy ahí sentado, porque fue porque paga impuestos que tome el dinero. Y él se atreve a decir que él



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

recibió un daño. Yo estoy ahí porque usted ordenó a la Dgii que la transferencia que yo recibiera para pagar impuestos. Y él se atreve a decir -yo recibí un daño- ¿cuál daño? Entonces honorable, no puede ser acusado de recibo en seriedad a ninguno de los argumentos referidos a nuestros representados. Por más que quieran con US\$200,000.00 o US\$300,000.00 dólares, quedarse con una empresa de más de US\$10,000,000.00 millones de dólares y un terreno más grande que este Palacio de Justicia. No lo van a hacer, con esa acusación así no. Ratificamos. El Ministerio público ante el pedimento de la nulidad de interceptación telefónica y teoría del Árbol envenenado sostuvo introdujo documentación para justificar que la intervención telefónica estaba (digamos así) autorizada. Fijaos bien honorable, nosotros vamos a ser muy puntual. Porque nosotros de algún modo habíamos solicitado que se excluyera esa prueba. Justamente porque la prueba 892 no había sido depositada. Ahora bien, el juez permitió su depósito y nosotros no tenemos inconveniente con el depósito. Porque usted va a poder ver que justamente esas autorizaciones en ningún modo autorizan al teléfono de nuestros representados. El Ministerio público entonces dice “Magistrado, lo que pasa es que se había pedido la intervención de Wacal, y ya no es necesario pedir las intervenciones de los demás, porque eso era una investigación de hace un año” Ahí reiteró honorable, que ellos estaban investigando, si era de hace un año y ya se había identificado al objetivo, es decir, a nuestros representados debieron de haber tenido entonces la intervención telefónica autorizada por un juez. Ahora bien, ¿por qué nosotros dijimos que se trataba de un hallazgo inevitable probablemente? porque es la única manera en el que usted escuchando puede hacerle acopio a esa intervención ¿qué decimos honorable? primero el 192 establece que el delito debe de ser más de 10 años. Y ninguno de los delitos que se le suman al señor José Miguel están integrados dentro de los 10 años, y tampoco, la compañía que está sujeta a una infracción de una corta duración. Entonces, qué queremos decir con esto honorable para concluir. Mire, el artículo 15 prohíbe y establece de la resolución de interceptación telefónica dice “Que el resultado de las grabaciones solo puede ser impulsadas por el Procurador fiscal en contra de la persona a quien va dirigida la interceptación de su voz nunca la pueden aplicar para otro”. Ahora bien, honorable, si usted interviniendo quiere con el interlocutor del teléfono que no está intervenido, que no está permitido esa violación. Entonces, aplicaría el 17 ¿y qué dice el 17? “Que inmediatamente usted qué quiere atribuir hechos delictivos a un tercero el Procurador fiscal debe de ponerlo en conocimiento del juez y solicitar una nueva autorización con respecto al tercero, con relación a hechos investigados o a hechos nuevos” ¿Qué quiere esto decir honorable? que el Ministerio público hoy en día honorable, que José Miguel no tiene teléfono a su nombre, no pueden atribuirle una transcripción de una intervención donde él hoy nunca ha tenido teléfono a su nombre. El teléfono está a nombre de una flota de una compañía. De manera, que el Ministerio público si dice “no, nosotros le damos seguimiento y teníamos un año, entonces, el objetivo estaba identificado, era obligatorio la solicitud. Pero si se tratase también de un hallazgo inevitable, también necesita una intervención porque para atribuirle prueba de recolección de eso es imposible que se haga sin una autorización nueva o una



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

autorización específicamente para poderle imputar la intervención, como dice el reglamento a la persona que se le pretende imputar tiene que ser a la persona que en la cual se autorizó. Por lo tanto, nosotros ratificamos el pedimento de nulidad de las intervenciones, y en dada cuenta, en teoría del árbol envenenado también todas las obtenidas”

La defensa técnica del ciudadano Wacal Bernabé Mendez Pineda, también identificado como Wacal Vernabel Mendez Pineda y la persona jurídica Suim Suplidores Mendez, en su contra réplica, manifestar lo siguiente: “Buenas tardes. Conforme a lo que se ha querido hacer con respecto a las réplicas hecha por el Ministerio público, trataremos de circunscribirnos respondiendo específicamente en la parte en que el Ministerio público nos ha respondido. Sin embargo, es necesario que haga una pequeña comparación previa. Supongamos que Wacal Vernabel fue en el período 2012 o 2014 hasta el 2020, el chofer de Alexis Medina; supongamos que lo acompañó al restaurante los Argentinos, a él comerse un filete; y supongamos que Wacal como su chofer se quedará en el vehículo, lo que hacen todos los choferes de las personas que viven un poquito mejor, cuidando el vehículo. La pregunta es ¿le correspondería a Wacal después de permanecer afuera esperando a su jefe, engordar, satisfacer el estómago con lo que incidió el que era el jefe? Es obvio que no. Y con esto paso a responder lo que es la formulación precisa de cargo. Y que me disculpen los distinguidos Procuradores fiscales. Si Alexis al entrar al Restaurante los Argentinos, lo que hubiese hecho hubiese sido matar al cocinero, Wacal estaría acusado hoy ¿de qué? 265, 266 o 59 y 60, porque el llevó a Alexis al lugar donde se mató a la persona. El reclamo que ha hecho toda la defensa de lo que es formulación precisa de cargos, es porque, el principio de objetividad por el cual se debe regir el Ministerio público no lo ha hecho. Y para muestra un botón. Suim Suplidores emitió un cheque con el cual se le pagó a Thelma Eusebio RD\$2,000,000.00 millones de pesos en soborno, y yo me sentí mal, cuando vi que el Ministerio público no trajo sus maletas, yo quería que la trajera por una razón simple. Yo quiero, yo invito al distinguido Procurador fiscal Camacho, a mi dilecta amiga que no se encuentra presente la magistrada Mirna, a que me muestren el cheque emitido por Suim Suplidores, con el cual se pagó soborno. Y como dicen que fue a Thelma Eusebio que se le pagó, yo quiero que me muestren el cheque hecho, girado a nombre de Thelma Eusebio. Y yo no voy a decir que el Ministerio público es mentiroso, jamás, yo tengo mucho respeto por esa manga y esa borla azul; y yo sé que muchas veces el supuesto fáctico que ellos presentan de un determinado proceso lo hacen a partir de la información que le da la policía que le dice “magistrado esto pasó así o la investigación llevada a cabo por alguien”, que es me imagino de la absoluta credibilidad y que ello le permite tener la certeza de que pasó, porque se lo dijo ¿quién? Creo que es un error retener en contra de mi representado la falta de soborno. Porque si con lo que pretenden probarlo es como un cheque de RD\$2,000,000.00 millones de pesos emitido por Suim Suplidores, que ya de manera brillante digno de ser una cátedra para presentarle en una maestría el doctor Manzano explicó, la responsabilidad que tienen las empresas. Y Suim Suplidores que es la empresa



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

de mi representado, al cual él está íntimamente ligado; Suim Suplidores (como lo explicaré de manera pedagógica como si fuera una clase para niños de 3 años menores de 3 años el doctor Manzano) no se le puede retener la falta de pago de soborno, pero como su gerente es Wacal Méndez, vamos a ponérselo a Wacal, conforme a la acusación del Ministerio público. Con el gran problema de que dice que con eso se le pagó RD\$2,000,000.00 millones de pesos a Thelma Eusebio. Y es que yo no he visto el cheque. Y como yo soy humano, es mucho material y siéndole honesto yo filtré el expediente para buscar todo lo que era vinculado a mi representado; le he dicho ¿Wacal, el cheque?, y me dice “No, no, no, Robin, nosotros no hemos pagado con ese cheque” ¿Wacal, que decía la coletilla, decía para pagarle un soborno? “No, por Dios, Robinson eso jamás se ponen un cheque” Porque por más tonto, por más estúpido que sea un gerente financiero jamás va a poner en el pedazo este que se desprende del cheque “pago de soborno” Entonces, ¿cómo les retenemos el soborno a mi representado? Para haber un sobornado tiene que el sobornado a aparecer y decirme a mí me dieron x cantidad de dinero para que yo hiciera tal o cual cosa, ilícita por demás que beneficiaría a quien pague el soborno. Y el Ministerio público no ha presentado eso en este proceso. Por vía de consecuencia, seguir hablando de él entre los sobornados, y seguir hablando de Suim Suplidores como la empresa que soborna, es un desacierto; que no habiéndose aportado un solo elemento de prueba que permita al juez observar esa parte, el Tribunal debe desechar. Ah testafarro, testafarro. Un gerente financiero que previo a entrar en representación de su jefe en una compañía. En lo que querían hacer negocios, buscaban al señor Medina para asociarlo para que fuera parte en el negocio, que estuviera puesto su hombre de más confianza o que los mismos asociados dijeran no que sea Wacal, que como él hay que manejar la finanza, él perfectamente puede comprar, pagar. Pero sobre todo por un asunto que se estableció desde la medida de coerción, algo que Alexis Medina Sánchez cuidaba y que hasta donde veo lo llevó perfectamente en su tiempo siendo hermano de un presidente. El Ministerio público no ha osado acusarle de que él, de que sus compañías no pagarán los impuestos. Todas las empresas asociadas o no a Alexis Medina Sánchez manejada por Wacal están al día en los pagos, en los Itbis, en los impuestos con los asociados, porque lo primero que les recomendaba su jefe era que a todo el mundo se le entregara su parte. ¿Eso convierte a Wacal Mendez como un testafarro de Medina Sánchez? No, definitivamente que no. Señala el Ministerio público prestanombre, haciendo alusión a la Ley de lavado de activos. El lavado de activo, y que mejor lo explique acá es el doctor Salcedo, en el lenguaje simple y sencillo mío se da el lavado de activo cuando yo compro un inmueble con dinero que yo no he producido, dinero que me lo suministra una persona y que esa persona está ocultando ese bien conmigo de una posible persecución, y que, además, tenga como colofón un delito precedente, que es que el dinero venga específicamente de actividades delictivas. Ni una, ni dos son las razones. Por vía de consecuencia ¿cómo podemos retenerle el título de testafarro, de prestanombres? No es posible, no es posible. Hay un tema relativo a lo que son los conduces. Se habla inclusive de falsificación de conduces. En su condición de gerente financiero, Wacal Mendez recibía



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

la documentación, en base a la cual tenía que firmar un cheque; su deber no era revisarlo independientemente de que no hay un solo documento falso; su deber no era revisarlo, su deber era tener los documentos base, los documentos soporte con los cuales, cuando Alexis o cualquiera de los socios en su compañía pidieron una explicación de ¿por qué se emitió ese cheque? ¿a favor de quién? Decirle, “aquí están los soportes” Esa es la tarea de un gerente financiero. Y en ese mismo tipo penal se trata de incluir al hombre clave en la contabilidad que es el licenciado Alarcón. Entonces, ¿cómo es posible que a uno u otro se le quiera incluir dentro de ese renglón? No es posible en contra de Wacal; 265, 266 no es posible por hacer su trabajo, no es posible; 59 y 60 no es posible por hacer su trabajo. En esas atenciones y en atención a que el Ministerio público dio como por sentado todo lo que le solicitamos al Tribunal en nuestras conclusiones principales, toda vez que a esas cosas no se refirió por un asunto de respeto y de que el Tribunal está edificado y más el Ministerio público que no contrarréplica esa parte, nosotros no debemos cansarle. En ese sentido, nos retiramos concluyendo solicitándole al Tribunal acoger en todas sus partes nuestro petitorio principal. Y uno de manera específica que es el retiro del grillete del pie. Qué prefiero que sean nuestros representados que le explique la situación que eso le está provocando en su salud. Gracias”

La defensa técnica del ciudadano José Dolores Santana Carmona en su contra réplica, manifestar lo siguiente: “Muy buenas tarde honorable Magistrado y demás muy respetables integrantes de este Tribunal. En lo que nos refiere en la tarde de hoy, nosotros promovimos un conjunto de excepciones las cuales iniciaron con una invitación que le hicimos este honorable juez de que revise su propia competencia. Dicha solicitud no responde a una petición aislada si no se encuentra abastecida desde la sentencia constitucional 0079/14 del 1ro de mayo del 2014, donde el Tribunal Constitucional estableció un criterio que se mantiene hasta el día de hoy, que lo primero que deben realizar los jueces es revisar su propia competencia. Y dicha revisión corresponde a su vez a un derecho también constitucional consagrado en otra decisión de carácter constitucional como es la 0206/14 del 22 de diciembre de 2014. Cuando nosotros invitamos al Tribunal a que revisase su propia competencia amparado en estos criterios de carácter constitucional, esto fue contestado por el Ministerio público, la dirección del Pepca, donde decían que cómo era posible una incompetencia en este Tribunal. Nosotros le manifestamos al juez algunos eventos que merecen ser considerado, en lo que tiene que ser la fortaleza de esta decisión constitucional. Si en el caso que nos ocupa estuviese involucrado un legislador, este Tribunal en razón de la persona se encuentra ya en incompetencia de conocer este proceso, toda vez que disponen de una categoría privilegiada para la jurisdicción, bien, entonces, automáticamente tendrá que declarar su incompetencia, en razón de la persona. Más, sin embargo, si los hechos señalados hubiesen ocurrido en un territorio fuera de su legislación de su jurisdicción, tampoco tendría competencia para conocerlo. Al igual, corresponde en lo que tiene que ver con la materia a conocer. Si la materia que se va a conocer no responde



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

a los temas de carácter penal y son de carácter administrativo, el juzgador deberá decidir si es competente para conocer lo que se está discutiendo en esta materia. Y usted se pregunta ¿qué se discute aquí en este proceso? En este proceso no estamos discutiendo ejecuciones de obra. De obras entregadas y obras pagadas. En este proceso son cosas evidentemente administrativo. En este proceso se ha ido discutiendo contratos, cesiones de crédito, dispensa, reclamaciones en algunos casos la calidad de los productos, y en otras situaciones dicen que no fueron entregados. Cuando no detenemos analizar estas características, para muestra un botón. Tomaré un contrato de Domedical Supply con la Oisoe. En ese contrato, en el artículo 17 y el artículo 18 usted se va a encontrar unos tópicos en todos (están depositados) los contratos de obras, usted se va a encontrar un elemento, un denominador común. Le van a decir si hay una litis con relación a un proveedor, un suplidor y la institución tendría que sentarse primero a un acuerdo a ver si se puede conciliar, y de caso no conciliarse el Tribunal competente sería el Tribunal Superior Administrativo de las consecuencias que se devengan de los contratos, bien. Lo va a encontrar artículos 17 y 18, en todos los contratos de la Oisoe. Porque son contratos que vienen prefabricados. Si un suplidor hace una obra o un servicio y la institución no me paga, yo no podría apoderar el Tribunal sobre una querrela, una acusación de trabajo realizado y no pagado, porque yo lo hice no me pagaron. Porque me aplicarían entonces, lo que yo pacté. Entonces, si lo que yo pacté, que la diferencia tendría que ser discutida primero sentarnos y si no nos entendemos ante el superior administrativo, no habría principio de igualdad, ni de equidad al momento en que nos obligan o no someten a un proceso que tiene como base el referido contrato. Así que el tema de la competencia, entendemos y somos de la precisión de que es algo que este Tribunal está obligado a revisar, a ver si las consecuencias que se devienen de un contrato, si las consecuencias que se derivan de una dispensa, si las consecuencias que se derivan de una sesión de obra o una cesión de crédito corresponden a temas de carácter penal. Así que, en este sentido, usted tendrá que revisar si sería usted como jugador el juez natural o podría delegar a un juez natural poder conocer temas de esta naturaleza. El segundo evento o incidente que presentamos corresponde a lo que tiene que ver con la nulidad de la acusación. Con relación a lo que tiene que ver con la nulidad de la acusación el representante del Pepca que le correspondió dentro de su cronograma contestar los incidentes, habló de eventos bastante interesantes como que no hay texto sin ley dentro de sus argumentos y que si no hay nulidad sin texto y que no existía la manera de configurar la acción de nulidad en un proceso penal- Ante esta situación nosotros tenemos a bien independientemente de la clara exposición que hizo nuestro amigo Manzano para no aturdir mucho al Tribunal, nosotros sí tenemos que aportarle algunas cosas. Lo primero que vamos a aportarle son las decisiones para su revisión la sentencia 1196 de la Suprema Corte de Justicia del 11 de diciembre de 2017 y la sentencia 523 de la Suprema Corte de Justicia del 21 de diciembre de 2015, ambas decisiones señaladas podrían ser entre otras, pero no vamos a alcanzarlo anulan acusaciones. Lo que indica que sí existen nulidad de acusaciones, y asimismo, lo ha consagrado con sendas decisiones la Suprema Corte de



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Justicia, con lo cual el referido argumento al que se al que recurre la dirección del Pepca para sustentar la inaplicación del incidente, queda evidentemente refutado. ¿Cuál es la razón de esta formulación, de esta excepción de nulidad? la misma responde de manera muy específica a que no existe una formulación precisa de cargo. Quien no sabe formular una hipótesis, no sabe buscar la verdad; si es posible encontrar la verdad de un hecho ficticio. Entonces, cuando nosotros que se constituye un testigo de excepción como juzgado, cuando el Ministerio público hizo uso de la contrarréplica, ellos se pararon aquí e hicieron formulaciones muy específicas y ataron a pruebas. En un momento dado, nosotros tuvimos como la condescendencia de lo que planteó Hotoniel Bonilla de que tal vez por el tiempo no pudieron hacer la formulación correcta, pero cuando nosotros pudimos apreciar que ellos vinieron con una formulación precisa en la contrarréplica, precisa y ataron pruebas, evidentemente, nos dimos cuenta que no se trató de falta de conocimiento, ni falta de tiempo, sino una estrategia para colocarnos a nosotros en estado de indefensión. El hecho de que ellos supiesen hacerlo y no lo hicieran no responde a un acto accidental, sino a una estrategia de litigación perfectamente hilvanada para colocar a quienes se encuentran en la condición de imputado en un estado frágil de no poder aportar con la precisión señalada la defensa sobre los hechos que se le imputan. El tercer incidente sobre el que hicimos mención, respondió a que la acusación no se encontraba legalmente promovida. Cuando nosotros hablamos de que la acusación no se encontraba legalmente promovida, lo hacemos en sentido de que la acusación ha sido firmada por el director del Pepca, y no es el funcionario habilitado a tales fines. Ante esta apreciación nuestra la defensa de los acusadores señaló dos eventos que evidentemente tenemos que mencionarlo para poder precisar porque los pretendemos refutar. Uno de ellos fue que ellos eran lo que tenían la acusación, y que si se iba a dar un dictamen de avocación era a ellos que había que quitárselo, porque eran ellos que tenían el control del proceso; y el otro elemento fue un poquito arriesgado, el hecho de decir que el Ministerio público todos son iguales y que la única diferencia salarial. Nosotros sabemos que hay unas diferencias más allá de lo simple que lo quieren plantear (la diferencia funcional me refiero, no hablo de temas personales) En este sentido, con lo que tiene que ver con relación a la calidad habilitante, podemos presentarle el reglamento Primera resolución párrafo cuarto de la tercera sesión del Consejo Superior del Ministerio público de fecha 4 de febrero del año 2013, que eleva a Procuraduría especializada una dirección. Se puede advertir que en su artículo 2 numeral tercero dice “en los casos de interés público lo haga necesario podrá asumir personalmente la investigación dentro del ámbito de su especialidad previa autorización del Director General de Persecución o del Procurador General de la República, a través de un dictamen motivado asumiendo la responsabilidad de la gestión del caso no pudiendo ser devuelto al Ministerio Público originalmente apoderado”, en el caso de la especie ninguno de los imputados presente tienen privilegio de jurisdicción. No hay uno que tenga privilegio de jurisdicción, por lo cual la Procuraduría fiscal del distrito nacional sería la competente para conocer ese caso. Como está conociendo el de la onsa, para poner un ejemplo, que es un



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

caso de corrupción. En este sentido, cuando ellos hablan de que el Ministerio público es uno e indivisible, eso nunca ha estado en discusión. De hecho, la misma Ley Orgánica del Ministerio público, la 13-11 es la que habla que es único e indivisible. Pero aún a pesar de ser único y de ser indivisible tiene normas que cumplir, tienes regla y tiene procedimiento para hacer las cosas. Entonces, usted no se puede abocar a conocer un caso, sin cumplir con las exigencias y las formalidades que la ley le exige. Y abastecerse del determinado dictamen de avocación para continuar o llevar la acción. No como el caso de la especie que se ha llevado atento a principio y a voluntad al margen de lo que establece la legislación. El cuarto elemento que nosotros hacemos valer, es con relación a la exclusión de las pruebas digitales. Mire, recientemente hacen apenas 3 días en una publicación de la Suprema Corte de Justicia; la Suprema Corte de Justicia anunció que se promulgó la nueva ley del procedimiento de casación y no solo que lo anunció lo publicó, sino que dicen “en este sentido se hace de conocimiento público que el pleno de la Suprema Corte de Justicia se abocará de inmediato a los trabajos de elaboración de una resolución que dirigirá los procedimientos para la interposición de la demanda en suspensión, en el curso del recurso de casación en materia civil, comercial contencioso administrativa, tributaria, laboral e inmobiliaria. una había anunciado la publicación de dicha resolución se considerará completo el contenido normativo que la regula” ¿qué quiero decir yo con esto? se aprobó la ley de casación, se promulgó la ley de casación, pero no entra en función hasta que no hay una regulación. Entonces, cuando se presenta un protocolo de oferta probatoria sin ninguna regulación, en el cual usted tenga que estar sometido a la discrecionalidad de un juez, (que no todos son como usted garantiza que busca esta mesa) pero un imputado no puede estar sometido a la especulación o a lo que entienda un juez que sea correcto en materia de regulación, toda vez que eso tiene que estar firmemente predeterminado. Usted tiene que saber si el imputado no tiene computadora para ver su prueba material ¿cuál es la solución que da la justicia?, en el caso de la especie, como esta acusación está cayendo, ya no vino con las cajas, así mismo, se está desvaneciendo todo. Pero en el caso de la especie, ellos tenían el expediente físico y cada uno lucía lujosas computadoras; ninguno de los imputados prácticamente tiene computadoras aquí, particularmente el cliente nuestros que se la allanaron, la tienen en su poder; y la de su mujer. Entonces, no es un tema de Juan o de Pedro, es un tema de que esto tiene que estar regulado ¿tiene computadora? No. ¿cuál es la respuesta que le da la ley al que lo tiene computadora? La tiene y no sabe usarla ¿cuál es la respuesta? Para la defensa material, independientemente del abogado, la defensa material ¿cuál es la respuesta que le da la ley aquel individuo que lo someten a un protocolo de prueba digitales? ¿cuál es el método de validación? Cuando aquí todavía ayer en la última audiencia estaban entregando documentos que no se presentaron al proceso, y celebramos no que son de protocolo. No, no, eso no es así. Entonces, mire en una defensa que está depositado tal vez no haya acumuló aquí existe el reglamento de expediente está depositado judicial electrónico de Perú. Hay varios países que han implementado el sistema de oferta probatoria digital, pero los regulan y tienen reglamentos (que la gente lo sabe) de manera



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

previa de ¿cómo se valida?, ¿cuáles son las situaciones? No sentarse uno aquí a un proceso averiguar sobre la marcha ¿cómo se va a regular un proceso probatorio digital? En ese sentido, nosotros hemos formalizado nuestra oposición o la exclusión de este método probatorio, porque viola el debido proceso, viola el principio de la legalidad y viola el derecho de defensa. En lo que tiene que ver ahora con la nueva promoción del otro incidente sobre las auditorías de la Cámara de cuentas, Nuestras refutaciones van en 3 sentidos muy especiales. A) son inconstitucionales; b) se mal manejó los protocolos establecidos en la ley 10-04 de la Cámara de cuenta en su artículo 40 al 42 y del reglamento número 06-04 de fecha 29 de noviembre del 2004, en sus artículos 34, 35 y 36; y en la tercera, razón hablamos de la violación a la cadena de custodia. Esos son los 3 elementos en que nosotros hemos abastecido nuestra impugnación a la auditoría de la Cámara de cuentas y de inmediato pasamos a desarrollarlo. Mire, el artículo 250 de la Constitución establece lo que son la distribución en la Cámara de cuentas: examinar las cuentas generales y particulares de la de la República; presentar ante el Congreso los informes de fiscalización del patrimonio (oiga bien, ante el Congreso); auditar y analizar la ejecución del presupuesto general del Estado (que cada año apruebe el Congreso nacional); emitir normas; y la quinta, realizar investigaciones especiales a requerimiento de una o ambas cámaras. Como usted puede ver en el contexto del artículo 150 de la Constitución, a quien les rinde cuenta la Cámara de cuentas es al congreso. Que es quien hace la evaluación del gasto público ¿cómo se ejecutó?, ¿cómo se completó el patrimonio?, y establece las normas de regulación. El artículo 150 dice “a requerimiento de una Cámara, se puede mandar a hacer una auditoría especial” a ellos, el principio legalidad solamente les otorga esa potestad a ellos. Si alguien tenía interés en que revisaran algo en este sentido, debió dirigirse a una de las Cámaras o a ambas, y decir “mire, hemos encontrado esta irregularidad. Y le pedimos por favor que hagan una investigación y solicitarle una auditoría especial”, cosas que no se hizo y se realizó de manera directa en violación a lo que establece la Constitución en este sentido. Segundo, mire, existe la ley 10-04 la Cámara de cuentas en su artículo 40 al 42 y el reglamento 06-04 de fecha 29 de noviembre de 2004. ¿Qué se regula ahí? Que la Cámara de cuentas puede ser auditorías especiales, pero señala cuál es el debido proceso que debe hacerse. ¿A quién debe auditar la Cámara de cuenta? A la institución, al ministerio, a la dirección. Cuando va a hacer esa auditoría, tiene que hacérsela al funcionario que se le está imponiendo. Ese funcionario o esa institución hay que tener que suministrarle la información. Como consecuencia de un allanamiento que realizó la Dirección de persecución de la Corrupción amparado en la resolución 01-2021 de fecha 28 de febrero de 2021 (cumple 2 años ahora) de la juez María Garabito, ellos se llevaron en secuestro una serie de documentos, los cuales alegaron que esa institución hacia auditoría maquillada; y con el ánimo (dicen ellos porque para la solicitud fue otra cosa) de proteger estos documentos se lo llevaron. Esta situación realizó que ellos con los documentos mandaran a hacerse auditoría; eran ellos que suministraban como secuestrados de los mismos, las informaciones para la auditoría. Y así no es que manda la ley, ni así que manda el



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

reglamento. Tenía que ir a la institución y oponerse a la persona que disponía de plazo para decir “me faltó este papel, no mírelo aquí” Todo eso fue obviado, todos los protocolos y el debido proceso en materia de contabilidad gubernamental para temas de auditoría, razón por la cual, también merecen ser excluidos y anulado. Y el último. elemento con relación a esta decisión de la magistrada María Garabito la 01-2021 que tenemos aquí; la misma autoriza el allanamiento al Pepca, pero en su artículo segundo autorizan al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), al análisis de los aparatos y dispositivos electrónicos que sean encontrados. En el allanamiento participó el Inacif y fue anunciado con mucho valor por el señor director del Pepca que se encuentra presente y está vivo (vivo me refiero que me puede desmentir) hicieron el allanamiento y estaba el Inacif, así lo dijeron de manera pública. Ante esta situación el hecho de que una institución que no estaba autorizada, porque es un organismo pericial no un organismo de recolección de que metiera sus dedos largos en ese allanamiento, contamina todo el proceso y viola la cadena de custodia. No tenían autoridad para estar presente el Inacif en el allanamiento como malos realizaron. Cuando hablamos de soborno activo, hablamos de la ley 488-06 del 5 de diciembre de 2006 en su artículo 3. Cuando nos vamos ahí, usted podrá advertir que lo único que hace es describir el tipo penal, no establece sanciones. Cuando nos vamos a las sanciones, entonces, nos dirigimos al artículo 175 al 179 del Código Penal. Entonces, ante la ley de soborno en el comercio no establecer una pena, nos remiten al Código Penal, artículo 178, que es donde están las penas, dice “Si el cohecho o soborno tuviere por objeto una acción criminal, que tenga señaladas penas superiores a las establecidas en el artículo anterior, las penas más graves se impondrán siempre a los culpables” El 177, que habla de las penas. ¿Qué tenemos aquí? Tenemos la ley 41-08 que es posterior a la que señalan ellos de la ley de soborno en el comercio que es del 2006, y es posterior a la 340, bien. Esta ley señala en su artículo 105 que es el último, que deroga todo lo que le sea contrario; indica, que las leyes que contradigan esta, que es la última, quedan derogadas en lo que le contravengan le contradiga, pero qué señalan en su artículo 84, dice “constituyen falta de tercer grado, cuya comisión dará lugar a la destitución del cargo, las acciones indicadas a continuación cometida por cualquier servidor de la administración pública. Entonces, ahí se describen los mismos tipos penales que señala el Código Penal ¿Qué sucede? si el 177 y 178 establecen las penas para el funcionario público. El 179 del Código Penal dice que al sobornador le van a poner la misma pena que le correspondería al sobornado. Y si este artículo dice que es el último el 84, que esto lo que conlleva es a la destitución que es una pena administrativa; y cualquier otro tipo de sanción queda derogada. Y no puede ser aplicable a nadie en este sentido. Y ya terminando, en lo que tiene que ver con las personas. Miren, las empresas no son cosas como alguno mal confunde. Las empresas son personas más no son ciudadanos. Las empresas no son cosas y tú no puedes decir -yo tengo una compañía- no, usted puede tener acción en una compañía, usted puede tener hasta el 99.9 las acciones, pero las compañías también tienen consejos de administración. Entonces, uno es el cuerpo de acción, y otro es, el cuerpo de administración. Las personas jurídicas tienen



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

personalidad propia; y como está la defensa de José Santana, nosotros queremos decirle que cuando ellos acusan de esos tipos penales a José Santana, él no hizo un solo negocio con el Estado. José Dolores Santana Carmona no era proveedor del Estado. Al no ser proveedor del Estado no se le puede acusar ni de estafa porque no hizo negocio para él; no se le puede acusar de desfalco; ni de venta correcta o incorrecta porque no vendió nada y no cobró nada. Él no hizo negocio alguno con el Estado. Entonces, la única vinculación que podría tener en el caso sería en sus atribuciones de gerente, en la cual ellos le imputan cosas distintas a él que la que le imputan a la compañía ¿qué quiere decir esto honorable Magistrado? Mire y podemos discutir el tema de la defensa y las empresas que más adelante se van a discutir. Ellos pueden señalar, bueno, usted como gerente hizo esto, permitió que cosas así, pero no acusarme de manera directa como lo hicieron; acusar a las empresas de una cosa y acusarlo a él de otra. Porque tiene que haber una correlación, porque él de manera personal no fue suplidor del Estado. El tema de los actores civil ha sido muy discutido, nosotros no podemos abundar mucho simplemente le vamos a poner un breve ejemplo para que le sirva de ilustración a la hora de usted decidir. Voy a hacer uso de un dilecto amigo a quien le tengo mucho respeto y le pido perdón que voy a utilizar su nombre que el señor Julián Suriel; Julián Suriel se sometió a aquí a un sistema de penal abreviado. En ese penal abreviado pasaron evento interesante. El Ministerio público pide una indemnización para el Estado mediante una multa; Edeeste por el Estado pide otra condena; y el cuerpo de abogados contratados por el Estado pide otra indemnización. El mismo actor, porque el Estado no es más que una razón social. La misma razón social se triplica en el mismo proceso que lleva y cada uno en manera diferente pide una sanción. Usted se imagina yo como querellante que participe en un mismo proceso y que yo me constituya 3 veces como actor civil, sería algo totalmente irrazonable. Entonces como el profesor y alto académico director del Pepca señaló que todo era un proceso de academia, un proceso didáctico, no nos gustaría ver su nombre en un proceso que lo pongan de mal ejemplo diciendo, (porque el que acusa dice no yo pedí el juez que decide) mira el mismo actor civil 3 veces en un mismo proceso y nosotros lo validamos. Así que, en este sentido de manera muy respetuosa y agradeciéndole siempre su buen espíritu de respeto de coordinación y armonía, que es ratificamos formalmente las conclusiones vertidas originalmente. Muchas gracias”

La defensa técnica del ciudadano Víctor Matías Encarnación Montero en su contra réplica, manifestar lo siguiente: “Buenas tardes formalmente Magistrado, integrantes del Ministerio público y a todos los presentes y los colegas. Voy a hacer bastante breve comparado con mi intervención anterior. Me limitaré a lo que ha establecido el Tribunal y conforme la norma a los alegatos del Ministerio público que ha planteado en torno al ciudadano Víctor Matías Encarnación Montero. Los medios de defensa que han sido establecido pro este, a través de la defensa técnica, y claro está, nos vamos a referir porque ya lo habíamos anunciado incluso desde la perspectiva de la fiscalía, y aquí quiero darle tranquilidad a esa parte



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

imputada que ha promovido un acuerdo la fiscalía con el coacusado Francisco Pagán, desde la perspectiva de la defensa de esa parte imputada nosotros no vamos a hacer ninguna alusión. Porque nosotros somos respetuosos, así como exigimos respeto para nosotros en la estrategia que pueda haber construido cualquier parte imputada. Ahora bien, es un derecho en el ejercicio de una defensa efectiva de Víctor Matías Encarnación Montero referirse a todas y cada una de las consideraciones, alegatos e incluso conclusiones que afectan sus medios de defensa planteado por el representante del Ministerio público. Siendo así, aquí es dable recordar que conforme al plano fáctico del que había sido inicialmente imputado Víctor Matías Encarnación Montero nosotros sentamos las bases de nuestra defensa y los hicimos en dos ejes; principio de igualdad entre las partes en su vertiente igualdad de armas, y, el hecho de que conforme al mandato constitucional nadie es penalmente responsable por el hecho de otro. Ocurre que a raíz del acuerdo pleno en el marco del proceso penal abreviado, que fue escenificado aquí literalmente escenificado en esta misma tribuna se ha cambiado el plano fáctico magistrado. Lo que nos obliga incluso agregar un tercer eje, y es que, las afirmaciones inculpativas de un coimputado o coacusado carecen de valor probatorio respecto de otro u otros de los imputados. Esto es en base a lo cual nosotros vamos a hacer algunas consideraciones desde mi particular criterio, que es el criterio de esta defensa sobre lo que ha sido escenificado aquí. Sí quiero señalarle Magistrado, que sobre esas afirmaciones falaces vertidas o llevado a señalar ante vosotros por el acusado Francisco Pagán y que hizo mención de nuestro representado, Víctor Encarnación Montero si se va a referir; no estaba previsto que interviniera, pero ante una situación de esa naturaleza que cambia radicalmente lo que era la acusación formulada por el Ministerio público necesariamente tendrá que hacerlo. Entonces, él se referirá en su defensa material (que nosotros entendimos que debía hacerlo en este momento, pero ya el Tribunal estableció en el momento en que lo hará y vamos a ser respetuoso con eso). Veamos, hemos señalado que el Ministerio público a raíz del referido acuerdo a modificado, ha cambiado en el aspecto medular el plano fáctico, el relato en relación a los hechos presuntamente acaecidos en la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado, le invito pues Magistrado a que examine la acusación que ya fue leída aquí en la página 275 y página 279, entre otras, pero quiero subrayar esos dos aspectos. Fíjese que en la página 275 en el número 2.1.2.74 la acusación, la imputación era que para mantener el lujoso estilo de vida Francisco Pagán Rodríguez creó una supuesta estructura con personas de su confianza. Sobre eso nos defendimos aquí. Sobre eso presentamos pruebas ante este Tribunal. Y sobre eso hicimos consideraciones que desmontaron en forma total esa alegación planteada como imputación. Y todos recordamos, pero sobre todo usted que es a quien importa lo que nosotros estamos señalando aquí, que, con la prueba del Ministerio público, incluso nosotros desmontamos esa imputación y quedó irrefutable mente demostrado que Víctor Matías Encarnación Montero era un funcionario de gestión de trámite y que quien tenía la función de autoridad (así se expresó esta defensa) es Francisco Pagán Rodríguez, director de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado.

1195



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Ante la irrefutabilidad de nuestros argumentos y habiéndole desmontado al Ministerio Público esa alegación, entonces, se cambia el relato. Fíjense que el acuerdo tenía otro propósito, pero entonces, ahora al desmontarle la acusación esta defensa, no porque nosotros seamos buenos no lo somos, sino porque no hay hechos que puedan ser retenidos hechos con relevancia penal a nuestros representados, porque demostramos que no ha participado dolosamente en estos hechos. En la otra versión, además de la acusación que estamos refiriendo Magistrado en la página 279 en el número 2.32.82 dice “que con esa estructura de corrupción que creó Francisco Pagán Rodríguez en la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado, entonces, lo hizo para favorecer al principal inculpado de este proceso y sus empresas”, pero ahora resulta que a raíz del acuerdo no es así. Ahora resulta que y lo voy a citar. Magistrado, en la audiencia del 18 de enero del 2023 ante vosotros al momento de el representante del Ministerio público que encabeza esta barra de la fiscalía y titular del Pepca dijo lo siguiente textualmente, están en las actas de audiencia en los audios de este proceso, lo voy a citar, porque es la nueva imputación “en la Oiso, los temas con Pagán se resolvían políticamente (fíjese que ya él creó una estructura de corrupción) pero existía un esquema de soborno de espalda él” (fíjese que ahora es de espalda a él. Antes él las encabezaba de eso nos defendimos Magistrado). Entonces, ahora hay un cambio en la imputación que afecta medularmente el derecho de defensa de Víctor Encarnación Montero. Y nos dirán ¿cómo le afecta? sobre esa imputación que nosotros ya les referimos que consta en acusación, nosotros promovimos pruebas de refutación, incluso supuestos exculpatorios e hicimos los reparos a esa acusación. Pero ahora con esta nueva acusación, lo único que podemos hacer es alegar ante usted. Porque el plazo para depositar pruebas ya pasó, ya se agotó. Entonces, se le viola el derecho de defensa de Víctor Matías Encarnación Montero. Y para que vea que no es una especulación Magistrado, si no fuera verdad no me paro de decirlo aquí. Al día siguiente nuestro representado nos dice “doctor quiero verlo” digo “pero no vemos la audiencia”, y me dice “no ahora”. Me lleva un legajo de documentos “mire doctor, esto desmonta las afirmaciones de Francisco Pagán, y le digo “que eso no se puede depositar” y me pregunta ¿cómo que no se puede depositar? Y le respondo “no, es que ya pasó el plazo”. Fíjese Magistrado, que sí viola el derecho de defensa de Víctor Matías Encarnación Montero. Y este criterio, también fue sostenido en arbolado por las distinguidas representantes del Ministerio público que reiteró este aspecto, la fiscal Elizabeth Paredes al momento de hacer las alegaciones. De manera Magistrado, que en los términos en cómo ha sido planteado para pretender derivar consecuencias procesales en desmedro, en menoscabo de los derechos de Víctor Matías Encarnación Montero viola la disposición constitucional prevista en el artículo 69 numeral 4 y 10, en tanto el derecho de defensa de éste e incluso un proceso penal justo. Pero hay mucho más sobre esto, hay más. Ya he dicho que impide presentar pruebas de refutación como lo hemos demostrado, pero hay otro elemento. El Ministerio público desnaturaliza lo que es el proceso penal abreviado, y le indica usted que una de las razones por las que lo ha promovido, es porque él ha colaborado. Pero él no ha colaborado, porque primero negó el



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

hecho principal medular que ya hemos citado; segundo, no le indicé a usted de dónde provienen los supuestos fondos los fondos supuestamente ilícitos que ha aceptado, por tanto, no está colaborando, está obstaculizando; además decíamos que desnaturaliza el proceso porque no es una causal de aplicación del procedimiento penal abreviado, el hecho de que el imputado colabore. Esa una causal para la aplicación de un criterio de oportunidad reglado o previsto en el artículo 300 numeral 6 del código procesal penal. Por tanto, Magistrado decirle a usted que una de las razones que llevó al Ministerio Público a promover las conclusiones que ahora afectan la defensa de Víctor Matías Encarnación Montero han sido éstas, constituye justamente eso, una violación del derecho de defensa de nuestros representados. Que solo puede y tiene solo esta oportunidad de señalarlo a través de nosotros ante usted. Y usted debe garantizar los derechos de Víctor Matías Encarnación Montero, porque el derecho procesal penal Magistrado (y usted sabe mucho más que yo de esto) es derecho constitucional aplicado. Entonces, por eso estamos invocando lo dispuesto en el artículo 69 numeral 4 y 10 de la Constitución de la República para que usted los aplique a través de la vía procesal. Pero además, esas consideraciones y lo que se pretende con el procedimiento derivar de él en desmedro de Víctor Matías Encarnación Montero, sí que es irracional y viola el principio de legalidad de la prueba por los elementos que hemos señalados, al pretender derivar de él una prueba supuestamente a cargo contra otros imputados, entre los que se encuentra Víctor Matías Encarnación Montero. Para ello magistrado, para pretender montar una nueva acusación contra nuestros representados, entonces, le hace un sinnúmero de concesiones a esa parte imputada que violan la ley. Violan los criterios de determinación de la pena. Es contrario al principio de legalidad. Viola la escala de la pena que le ha sido requerida. Viola el quantum de la multa que le ha sido peticionada e ignora la imposición de la pena complementaria prevista en uno de los tipos penales (que ya lo explicaremos) que les retiene el Ministerio público en este procedimiento penal abreviado. Pero ya he dicho, que, al no admitir el hecho, por el contrario, lo niega, entonces también es una concesión que se le hace que es ilegal. Y, por consiguiente, deviene en nulo porque el acto es ineficaz, al no haber cumplido los requisitos previstos en el artículo 363 del código procesal penal. Esta disposición legal Magistrado refiere en la parte in fine que podrá decirse y algún abogado incluso o sobre todo su abogado defensor pensar, bueno, es que el código procesal penal en la parte in fine del artículo 363 establece “que la existencia de otros coimputados no impide la aplicación de este procedimiento en relación a uno de ellos”. Eso es cierto. Ahora bien, Magistrado nosotros decíamos en nuestra intervención inicial anterior, que este procedimiento es especial. Y esa norma está pensada para los delitos ordinarios, pero este procedimiento además que es complejo, declarado complejo; las normas especiales de asuntos complejos, lo medular de la imputación recae sobre delitos especiales atribuidos a funcionarios públicos, por haber ocurrido los hechos que se imputan en una institución del Estado, y en ocasión del ejercicio de una Función Pública o en el ejercicio de una Función Pública o con ocasión de ese ejercicio. Siendo así Magistrado (y ya hace tiempo que los jueces dejaron de



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

ser boca de la ley), usted tiene que interpretar la norma conforme a este procedimiento. Pero, además, nosotros habíamos señalado y reiteramos ante usted que siendo Francisco Pagán Rodríguez el director de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado, y por consiguiente, el funcionario de autoridad sobre el que recae en los tipos penales principales y su participación es la de mayor gravedad o la única por lo menos lo que concierne a Víctor Matías Encarnación Montero, entonces, no puede concedérsele las prerrogativas en su favor y en perjuicio de sus subalternos. De ser así, entonces, estos tienen una implicación en la calificación jurídica legal dada a los hechos, en la imputación objetiva y en el juicio justo ante usted, y en la eventualidad de que esto sea llevado a una nueva fase. Magistrado, como si todo esto fuera poco, hay un elemento que es crucial ¿por qué nosotros decimos que la nueva imputación Planteada por el Ministerio público y en los términos en que lo ha hecho, y las conclusiones que ha derivado violan el derecho de defensa con base a las nulidad de su actuación de Víctor Matías Encarnación Montero? Es que las conclusiones del Ministerio público con la que pretende afectar a esta parte imputada, han sido planteadas con base a una ley derogada. Y ningún Tribunal puede dictar sentencia con base a la ley derogada Magistrado. Fíjese que sí guarda relación con nuestra defensa. La ley y esa es la calificación jurídica que afecta a todo el proceso. La ley 712 del 27 de junio de 1927 está derogada Magistrado. Y esa la imputación con la que se ha promovido ante vosotros, el procedimiento del que ha derivado conclusiones en contra de esta defensa y que le ha sido otorgada a las concesiones que es referido. Como el Tribunal solo tiene dos opciones, dos alternativas acogerlo o rechazarlo; y se está promovido con base a una ley derogada, entonces, es nulo. Y así entonces, se salvaguardan los derechos de Víctor Matías Encarnación Montero. Magistrado, usted es un juez de garantías y nos dirá “está derogada” ¿por cuál ley? Magistrado, la ley 3379 del 4 de septiembre de 1952 deroga textualmente en su artículo 2 la ley 700-12 del 27 de junio de 1927 que ha sido con base a la cual el Ministerio público ha planteado ante usted que declare la culpabilidad del imputado para derivar consecuencias en contra del derecho de defensa de Víctor Matías Encarnación Montero. Y si esa ley está derogada es inválido, es ineficaz, es nulo; y no puede derivarse ninguna consecuencia legal de ello. Con eso cerramos lo atinente a la nueva imputación que ha formulado El Ministerio público. En torno a las réplicas propiamente Magistrado, a donde ustedes nos han invitado a continuar que es lo que seguía. Fíjese que nos hemos ceñido estrictamente a este rigor. El titular del Pepca afirmó en su presentación que su intervención al hacerlo si se refería a un punto que había sido planteado por otras defensas, su planteamiento también respondía a esa defensa. El hizo alusión a que quienes habíamos promovido exclusión de prueba testimoniales. Esta defensa promovió la exclusión de 3 testimonios: Wilfredo Antonio Ramírez Sánchez, Wilfredo Arturo González Castillo y Efraín Báez Fajardo, por las razones que expusimos en su momento procesal y que están incluso en nuestro escrito de defensa del 6 de abril del año 2022. El Ministerio público alegó sobre ello en sus réplicas “Que el Ministerio público tenía derecho a llegar a acuerdos y a otorgar principio criterios de oportunidad. Y dijo más “que quienes habían



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

participado los hechos podrían ser testigos; y que para ser testigos no había que haber sido santificado por la Iglesia católica” ese fue el argumento, y la fiscal Elizabeth Paredes al momento de hacer presentación sobre nuestro representado, alegó que y refiriéndose expresamente al testimonio de Efraín Báez Fajardo, que nosotros solicitamos la exclusión por las razones que invocamos y que no vamos a repetir, alegó simplemente y la cito “hasta yo hubiese solicitado su exclusión” es el alegato Magistrado, pero no le dicen a usted, por qué no cumplieron con el mandato de la ley, mandato del código procesal penal en su en el citado artículo 370 numeral 6. Parece que no merecía usted una explicación sobre eso. Pero sobre Efraín Báez Fajardo dijo más. Inmediatamente la fiscal paredes indicó en abono de ese argumento de ese alegato de que hasta ella hubiese solicitado la exclusión de esa prueba. Así magistrado ¿qué dijo? que a Efraín Báez le habían ocupado una computadora y que en esa computadora habían hecho una extracción de datos. Nosotros le dijimos a usted en nuestro planteamiento de la presentación inicial que esa computadora supuestamente ocupada a Efraín Báez Fajardo permaneció durante 53 días en poder el Ministerio público; que tenía una orden de extracción de datos del 26 de marzo de 2021 y 53 días después con otra orden judicial del 13 de mayo, teniendo una de marzo, 13 de mayo del mismo año lo envió al Inacif, pero no le explicó a usted, porque usted no merece ninguna explicación dónde estuvo esa computadora durante los 53 días. Pero fíjese el Magistrado que hay algo más importante que eso. Veamos, cuando estábamos haciendo nuestro escrito de defensa, sabiendo de la contaminación de esa laptop que refiere a la fiscal en sus réplicas, nosotros estábamos elaborando una instancia de solicitud de resolución de peticiones ante vosotros para que autorizara un contra peritaje ¿Qué ocurre Magistrado? Que para solicitar el contra peritaje deberíamos examinar dónde estaba la computadora ofertada ante usted, ante este Tribunal. No está ofertada Magistrado. Y no porque yo lo diga, le invito a que examine las pruebas materiales ofertadas por la fiscalía, página 3386 hasta la página 3414. Específicamente Magistrado para facilitarle ese trabajo que usted ha de hacer titánico para poder encontrar lo que se afirma aquí, todo lo que se ha dicho aquí. Entre la prueba número 89 hasta la prueba número 103 (en las páginas que ya he citado) describe los equipos ocupados en los allanamientos y que son relevantes para este proceso. La laptop que refiere la fiscalía no está ofertada. Y eso afectó el derecho de defensa de Víctor Matías Encarnación Montero, porque no pudo promover un contra peritaje. Que la razón de ser y la naturaleza de esa solicitud que estábamos elaborando procuraba justamente determinar si era posible a través de la ciencia, si la captura de pantalla que ha sido depositada en acusación transcrita o pegada, si esa captura de pantalla correspondía a que eso fuera sacado en esa computadora durante los 53 días que estuvo en poder de la fiscalía. Ese era el propósito, pero no podemos hacerlo, porque no le ofertó a usted la laptop en la que supuestamente extrajo esa hoja Excel, que no es otra cosa. Y así es que se quiere ir a juicio. Eso es juicio justo. eso es debido proceso, eso es garantía y legalidad de la prueba. Y se cita aquí hasta a Manuel Estrampes, pero ¿qué le dice este autor? En un libro incluso, que me regaló la hoy Procuradora General de la República, que se llama “Prueba ilícita. Concepto



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

de prueba ilícita de aplicación en el proceso penal” que una de las razones del proceso penal es descubrir la verdad, pero no a cualquier precio. Decía la Procuradora General de la República, la muy distinguidísima magistrada Miriam Germán Brito en una entrevista que se leían párrafos aquí “que el Ministerio público ciertamente es una parte, pero no una que tiene interés en el resultado del proceso”, entonces, si no se tiene interés por Dios, porque se pretende llevar a juicio a una persona que no ha participado en estos hechos, que no hay prueba contra él, se cambia el relato fáctico en las réplicas para que no podamos hacer el ejercicio de defensa de este ciudadano, que no ha cometido, no ha participado en los hechos que se describen en la acusación. Dijo el titular del Pepca, además, en las réplicas “que a todos los abogados, las defensas que habían solicitado información sobre la carpeta fiscal la había sido proporcionada”. Nosotros en nuestra defensa planteamos que solicitamos información de la carpeta fiscal y no nos fue proporcionada Magistrado. No porque yo lo diga, lo invito; los depositamos recuerden. Nosotros hicimos un capítulo en nuestro escrito que está en la página 94, sobre pruebas ofertadas para decidir cuestiones propias de esta audiencia preliminar, conforme al código. Y en las pruebas número 4 y 5 está la solicitud que hicimos a la Fiscalía ¿usted sabe de qué, entre otros? del interrogatorio de Efraín Báez Fajardo. Y en la prueba número 5 de la misma página 94 del escrito del 6 de abril de 2022 depositado por esta defensa, el representante del Ministerio público nos envió un oficio proporcionando otras pruebas, pero indicando que no tenía el interrogatorio de Efraín Báez Fajardo. Pero la fiscal Elizabeth Paredes cuando motivaba en las réplica, indicó que el supuesto hallazgo de la laptop era confirmado por Efraín Báez Fajardo, pero ¿cómo es que lo confirmó si no tienen interrogatorio de él? Aquí hay dos escenarios, dos alternativas solamente, o es mentira que Efraín Fajardo dice eso, o es mentira que no tienen el interrogatorio; solo dos y la dos conducen al mismo resultado. Entonces, siendo así Magistrado, aquí se citó una obra importante que todos los jueces los conocen, lo que hemos estado en el sistema de Justicia “el libro rojo de la escuela de la judicatura” dice Olga Elena Resumil, que eso constituye prueba oculta. Y la prueba oculta deriva en violación del debido proceso, en tanto, impide a la contraparte en esta parte, en este aspecto a la defensa promover prueba de descargo, prueba de refutación. Pero, además, viola el principio contradictorio. Decía la fiscal Mirna en su exposición con toda razón mientras impugnaba una prueba concerniente a un interrogatorio promovida por una de las defensas, creo que, de Fernando Rosa, decía que ellos promovían y depositaban los interrogatorios de los testigos para controlar si venían a mentir el proceso: y es verdad. Y ¿por qué no permiten que Víctor Matías Encarnación Montero deposite el testigo de Efraín Fajardo? Primero, para garantizar el derecho de refutación contradictorio y verificar si miente. Porque se ha planteado aquí que Efraín Báez Fajardo entregaba supuestos pagos ilícitos. Vamos a decirle quién es Efraín. Efraín es un empleado de una empresa que no está imputada aquí. Para que veamos razonamiento. Efraín Fajardo no responde a las empresas que le atribuye al principal inculpado, no, sino a una contraparte de este que contrató para las cesiones de crédito en la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado ¿cómo

1200



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

era que pagaba sobornos a nombre de las empresas del principal inculpado? Era contraparte suya, pero, además, esa empresa no está inculpada, ni el jefe suyo que ni lo mencionan (que nosotros sabemos quién es, pero que por respeto no lo vamos a mencionar) él es un contador de esa empresa Magistrado, el contador de una de las empresas de principal inculpado está aquí. A ese contador se le perdona, no se le otorga el principio de oportunidad arreglado conforme a la norma y quieren plantearlo ante usted como testigos en las condiciones. Fíjese Magistrado, que aquí todo es oculto. La laptop es oculta, nadie la ha visto, no fue depositada; el interrogatorio es oculto, se le oculta la defensa, no se aporta todo, es oculto 53 días con la computadora de manera oculta; y no le da una respuesta a usted donde estuvo la computadora. De manera pues, Magistrado, que en esas condiciones es obvio, que todas las consideraciones y todos los alegatos formulados por el Ministerio público para pretender derivar consecuencias procesales en contra de Víctor Matías Encarnación Montero, deben ser totalmente rechazados. Porque son infundados, además, constituyen la promoción de prueba ilícita y la violación del derecho de defensa de Víctor Matías Encarnación Montero. Finalmente, Magistrado, a lo que se refirió la fiscalía a las cesiones de crédito relativas a la remodelación del hospital Independencia, esto está bien explicado en nuestro escrito de defensa, y nos vamos a remitir a el en la página 15. Por otra parte, en igual conducta procesal incurre el abogado del representante del Estado, y lo llamo así porque hay que recordar aquí que el Estado no interpuso querrela contra Víctor Matías Encarnación Montero, ni en la etapa preparatoria, ni en esta audiencia preliminar. No se constituyó en actor civil, sino que un escrito que denominó de concretización de pretensiones que no había formulado, entonces, agrega a esta parte imputada. Pero incurre en la misma falta que el Ministerio público y cambia el relato, Y la invito a que observe la página 34 en el número 37 del escrito de concretización del representante del Estado. Allí el relato era que el imputado Víctor Matías Encarnación Montero seguía fielmente los lineamientos del imputado Francisco Pagán; ahora lo cambió, ahora no lo seguía fielmente; actuaba por él, propiamente de espaldas a Pagán. Eso es una imputación precisa y circunstanciada según ellos. Y es penoso que venga de un abogado en ejercicio, porque de la fiscalía a veces uno lo entiende. Pero proviniendo de un abogado de ejercicio. Lo único que él lo hace con su voz de estruendo que vino aquí, en una posición de poder, que se considera representante del Rey ante usted y que Francisco Pagán es el testigo de la corona; no, ni Francisco Pagán es el testigo de la corona, ni él es representante del Rey. Vino aquí a plantear falsedades, mentiras, manipulación. Así las cosas Magistrado, y por primera vez (que ahí es donde está la violación al derecho de defensa) incluye a nuestros representados en el conjunto económico del principal inculpado, por primera vez. Nunca había referido eso, ni estaba en la actuación del Ministerio público. Por primera vez, ahora aparece en el conjunto económico del principal inculpado. Después que nosotros aquí en nuestra defensa demostramos que no tiene ninguna vinculación ni con las empresas, ni con ese ciudadano, ni con Francisco Pagán. Y usted recordará Magistrado, que en esa presentación que hicimos trajimos aquel disco famoso que le llaman terabyte y le dijimos “mire, aquí está, ninguna



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

vinculación” Ahora ¿cuál es la consecuencia sobre este proceso de acogerse el predicamento del Ministerio público? Que si usted ha aprobara, acogiera ese acuerdo pleno, las pruebas que fueron promovidas en torno a Francisco Pagán habrá que excluirla. Pero de esas pruebas nosotros derivamos consecuencias a favor de Víctor Matías, ya lo hicimos. Y desmontamos la acusación, entonces, por eso es que ese acuerdo que ha sido promovido por la fiscalía es incompatible con el envío a juicio de Víctor Matías Encarnación Montero. No es posible que ambas cosas prevalezcan, la única alternativa que tiene este Tribunal habiéndose entonces determinado que quien tenía la función de autoridad en la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado ya ha pactado, ya ha hecho una verdad consensual entre la parte acusadora y esa parte imputada; no hay más que discutir, no hay más que decidir, simplemente dictar auto de no ha lugar, como hemos solicitado a favor de Víctor Matías Encarnación Montero. Por tanto, Magistrado, y para no extendernos y no cansarle, vamos a concluir de la siguiente manera: rechazar las conclusiones del Ministerio público a la que se adhirió el abogado representante del Estado, en todo el procedimiento penal abreviado en su vertiente acuerdo pleno promovido en beneficio del imputado Francisco Pagán, por haber sido hecho en violación de las normas constitucionales y legales que ya hemos citado. Por ser contrario al principio de legalidad el acusado no admite los hechos medulares de la imputación, obstruye el esclarecimiento de la verdad y los hechos, oculta el origen del patrimonio que considera ilícito. El Ministerio público le confiere concesiones al imputado que son violatorias de los criterios de determinación de la pena, previstos en el artículo 9 numeral 4 de la Ley 155-17 Magistrado. Lejos de ser un atenuante es un agravante tener la condición de funcionario. Por tanto, viola los criterios de determinación de la pena, viola la escala de la pena que le ha sido solicitada en el rango menor toda vez que conforme a lo dispuesto en el artículo 3 numeral 1, 2 y 3 de la referida ley 155-17 es de 10 a 20 años; violan el quantum de la multa, es referido texto legal que es de 200 a 400 salarios mínimos; ha sido planteado en inoperancia de lo previsto en la parte in fine de la del artículo 3 numeral 1 de la citada ley 155-17 al ignorar la solicitud de la pena complementaria que consiste en la inhabilitación permanente para desempeñar funciones, prestar servicios o ser contratado por entidades de intermediación financiera participantes en el Mercado de valores y entidades públicas. Y porque las conclusiones del abogado representante del Estado sobre dicho acuerdo contienen una cláusula potencialmente ilegal. Además, por ser nulo con todas sus consecuencias. Asimismo, rechazar todas las conclusiones de las verdidas por representante del Estado, a la que ya hemos hecho alusión. Así mismo, ratificamos todas las conclusiones presentadas en nuestro escrito de defensa durante la exposición inicial de presentación de objeciones, solicitud de exclusión probatoria, devolución de los objetos y bienes ocupados durante allanamiento, así como, las conclusiones sobre el fondo de este proceso. En el sentido de dictar auto de no ha lugar a favor del inculpado Víctor Matías Encarnación Montero. Gracias por su paciencia Magistrado. Haga justicia”



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

La defensa técnica de la ciudadana Lina Ercilia de la Cruz Vargas en su contra réplica, manifestar lo siguiente: “Magistrado, vamos a tratar de de irnos directamente a lo que dice la réplica que hizo el Ministerio público, aunque usted manifestó que no le iba a poner atención a la presentación de PowerPoint que hizo el Ministerio público, nosotros por asuntos de defensa sí le tomamos algunas tomas fotográficas en este asunto, con nuestro celular para poder servir de un pie de ayuda. Y en este caso nos llama mucho la atención que la distinguida fiscal Elizabeth Paredes que por cierto estaba buscando un libro, pero mi esposo lo extravió, donde hay una bella mujer y su traje es una culebra; creo que le cabía perfectamente a Elizabeth Paredes. Una muchacha dulce, un excelente Ministerio Público, pero es de armas tomar. Y esto lo digo por un excelente cumplido porque tiene una mente tan amplia que uno tiene que tener mucho cuidado cuando la tiene de frente, y esto lo vamos a decir por lo siguiente. Ciertamente como estableció la defensa que no antecedió que, de verdad de manera magistral, nuestro hermano Hotoniel Bonilla expuso acá, hizo un cambio en lo que era el fático de la acusación. Finalmente o más adelante podremos concatenar con esto para que usted vea porque no existe formulación precisa de cargo. Y es precisamente acá, fíjese que cuando lleguen en su contrarréplica, ya no pasa a encabezar una acusación dentro de la Oisoe el señor Pagán, sino quien pasa es el señor Víctor y la siguiente entonces que entra es la señora Lina y por último es para Pachhistry. Su señoría, cuando ella empieza dice “acto de corrupción desarrollado en la Oisoe”, y establece “implicados, dice Francisco Pagán Rodríguez, Juan Alexis Medina, José Dolores Santana, Aquiles Alejandro Christopher, Víctor Encarnación, Lina Ercilia de la Cruz, Pachhistry Ramírez y una empresa Dominical Supply S.r.l. Y aquí no vamos a detener un poquito, con lo que es el principal implicado que dicen ellos que era el señor Francisco Pagán Rodríguez. El cual dice su defensa que de manera inteligente llegó a un acuerdo. Y dice el Ministerio público como base a llegar a ese acuerdo estaban la cooperación que este dio para descubrir o para poder ayudar a descubrir y a conseguir condena de otros implicados. Todo esto nosotros nos llama la atención, porque usted dice ¿es del 370 que están hablando del código procesal penal? Este caso fue declarado complejo, pero no es de un principio de oportunidad que ellos están hablando. Ellos están hablando de un acuerdo pleno, cuya base la establecen que está sustentada en el artículo 363 del código procesal penal. Pero se olvidan de algo, y es del 365 la facultad que tiene el juez de denegar ese acuerdo pleno. Y no nos queda la mínima duda de que tendrá que ser denegado por lo siguiente. No nos vamos a ir al 370 el cual en su uno de sus ordinales claramente dice lo siguiente, fijaos, porque uno de las motivaciones que el Ministerio público tiene que ser rechazado dice “permite que el Ministerio público solicitar la aplicación de un criterio de oportunidad, si el imputado colabora eficazmente con la investigación, brinda información esencial para evitar la actividad criminal o que permite o que se penetran otras infracciones, ayude a esclarecer el hecho investigado u otro con eso o proporciones informaciones útil para probar la participación siempre que la acción penal de la cual se prescindir resulte considerablemente más leve que los hechos punibles cuya persecución facilita o cuya



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

continuación evite” ¿cómo puede usted llegar a un acuerdo con una persona que usted dice en su relato fáctico, que es la persona que encabeza los actos de corrupción en esa dirección como la Oisoe? Entonces, ¿usted va a tomar la declaración de ese implicado para persona de menor categoría? si en esa asociación criminal él encabezaba, usted no puede decir que la palabra de él son las que van a servir para condenar en este caso a la consultoría jurídica, que nosotros representamos. Ahora el artículo su señoría, si es por el 363, entonces, no vamos en lo siguiente. Dentro de la causales que tienen para usted tomarlo está la número 2; y quiero que ustedes se fijen esto, dice el imputado “admite el hecho que se le atribuye y consciente de la aplicación de este procedimiento acuerda sobre el monto y el tipo de pena y sobre los intereses civiles” ¿admitió Pagán los hechos que se le imputan? No, él dijo “yo me hago responsable de lo que yo hice” Él no está diciendo, yo desfalqué el Estado; él no está diciendo, yo estafé el Estado; él no está diciendo, yo recibí soborno; él no está diciendo, yo falsifiqué, yo alteré, yo hice uso, yo coleccioné, yo me asocié; él no lo está diciendo ¿puede considerarse eso como una admisión de los hechos? Mire, si bien es cierto esos acuerdos se pueden permitir no importa que existan otros coimputado, realmente lo deje en un estado de indefensión. Porque ello depositaron un escrito y bajo ese escrito donde solicitan el acuerdo pleno, me imagino que debe existir lo que la admisibilidad total de la acusación que se le hacen a él. En ese también debe existir, por lo menos para que el juez pueda observar que él mismo está contribuyendo a descubrir la participación de lo demás. Porque no, esto no es nuevo. Esto en una ocasión, nosotros se lo manifestamos la magistrada Yeni Berenice. Y dice “mientras esté Yeni, yo no voy a poner nunca en duda que esos acuerdos se han hecho, por lo menos sin intervenir el oro corruptor. Y ahora, hago así, amplió más no se me ocurre pensar que eso fiscales que están ahí encabezado por el magistrado Camacho, van a recibir el oro corruptor para llegar a un acuerdo pleno. Pero eso no lo puedo decir de una total del Ministerio público, es decir, cualquier Ministerio Público puede llegar a un acuerdo pleno, sin decirle al juez en que está basado ese acuerdo, por Dios. Porque usted se le presentaron una acusación. Ahora bien, ¿qué dijo el acordado de Lina Ercilia?, ¿lo dijo por escrito?, porque aquí él dijo lo siguiente, y nosotros lo vamos a tomar porque que fue de un audio que pudimos tomar lo que él manifestó dice “Lina era la directora legal, yo era el director no voy a rehuir mi responsabilidad. La estructura legal estaba sustentada en la asesoría de la directora legal. Las fechas de los contratos se lo cambiaba la dirección legal” mire, mi especialidad no es en derecho civil, pero aquí hay muchos abogados que es esa su especialidad y que hablan mucho sobre los contratos. Él está diciendo, Lina era su asesora legal. Ahora, él no dijo aquí, que Lina lo asesoró para recibir dinero de soborno; él no dijo aquí que Lina lo asesoró para que admitiera sus hechos; él no dijo aquí que Lina le llevó dinero de lo que él dijo que recibió; él no lo dijo aquí que Lina lo llevó a falsificar documentos; él no dijo aquí que Lina lo asesorará a cometer ningún tipo de delito, ni de crimen, entonces, así es que está contribuyendo para que se descubra con relación a lo que es la participación en este caso de la consultora jurídica. Pero su señoría, sobre los contratos. Yo realizo el contrato, yo asesoro. Fíjese, que,



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

si usted se va a lo que es cualquier compañía en este caso la Oisoe, la consultoría jurídica, además, como los demás departamentos dependen de la Dirección General. Lina asesoraba legalmente, y la que sigue ahí, sigue asesorando. Aquí no se ha dicho otra cosa sobre esa asesoría de manera ilegal. Ahora, ¿cuál era la función de Lina ahí, aparte de asesorar? Llevar lo litigio, encabezar lo que era lo de la ley 340, y más tarde le vamos a hacer un apartado sobre también lo que es eso. Y no preguntamos su señoría, Cuando Lina hacía los contratos, ordenaba a hacer los contratos ¿quién ordenaba que hiciera eso contrato?, ¿era ella?, ¿a ella le salía de arriba hacer los contratos?, ¿cuándo él firmaba eso contrato como director de la Oisoe, en algún momento dijo aquí que Lina le puso una pistola en la cabeza y le dijo firme su contrato?, ¿o dijo aquí cuáles de esos contratos que Lina realizó, ordenó realizar estaban revestidos de falsificación o de falsedad?, ¿o cuáles de eso contrato llevaron a recibir soborno? No lo estableció aquí, pero más aún su señoría, el que firme el contrato es el que asume la responsabilidad de lo pactado ahí, o que, me desmienta alguien, (no se derecho civil, ese derecho general) ¿quién era que se comprometía con el contrato? Lina, la consultora jurídica. Su señoría, cuando nosotros establecemos lo del artículo 2 del 363, porque no llama mucho la curiosidad. Aquí hay unos abogados que dicen representar el Estado, y en esta parte dicen que acuerde sobre el tipo de pena y si sobre los intereses civiles. Si mal no recuerdo, los intereses civiles que ese señor acordó fueron de RD\$500,000.00 millones de pesos; de RD\$500,000.00 millones de pesos; y esos abogados, luego engloban (ese día no estuve yo acá presente) me dicen que hablan ahora de RD\$23,000,000,000.00 millones de pesos, en lo cual Lina está con un señor que se llama Alexis Medina. Y si fueron RD\$23,000,000,000.00 millones, lo que causaron el daño en la Oisoe ¿cómo los abogados que dicen representar al Estado acuerdan RD\$5,000,000.00 millones de pesos. O el daño no existió, o se ha sido muy complaciente; y la complacencia, también es prevaricación. Cuando el señor Pagán pasa por acá, también nos llama curiosidad otro escenario, y es que, él dijo habló de un señor un empresario que le llevó a RD\$25,000,000.00 millones de pesos, Y yo dije, oh, cinco cheques, por más de RD\$25,000,000.00 millones o RD\$100,000,000.00, 6 chequeS por 25 millones, varios millones; y no preguntamos ¿pero eso no es parte de la acusación, por qué traerla aquí? Yo tengo dos teorías, o él quiso hacer un boom para que el Ministerio público y el país se olvidaran de que él no admitió los hechos, o quiere llevar esto a un nivel político, que tampoco entendemos. Y si fue así ¿cuál es la seguridad que el devolviera lo cheque? o que los cheques realmente existieron. Son varias nebulosas. Si usted decide acoger el acuerdo pleno o rechazarlo, a nosotros nos da lo mismo. Escuché que alguien dijo que si le acogen el acuerdo que en un juicio él podría ser testigo. Le aseguro que la persona que dijo eso, no sabe derecho común. La tacha en esta materia no existe los testigos, pero los impedimentos legales en el derecho común, sí, después de que está condenado. Y eso tiene que hacerlo un abogado que a diario ejerce, lo que es el derecho penal que se suple del derecho común. Cerramos el capítulo dedicado a ese señor, porque nosotros entendemos que otro de los motivos que usted debe tomar en cuenta, es que ese señor vino aquí presionado. Y la fiscal

1205



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

se ponía al lado a decirle lo que él tenía que decir, y en una dijo una cosa y después se arrepintió dijo otra. En el siguiente aspecto el magistrado Camacho habló aquí de manera general que iba para toda la defensa sobre lo que era que no existe la nulidad de la acusación. Y nosotros buscamos lo que estableció el procesal penal actos conclusivos y audiencia preliminar de Olga Elena Resumir un trabajo que realizó para la Escuela de la Magistratura en el siguiente, y citamos para consumo del Magistrado la página 39, lo que sería en la parte ya final que dice “en cuanto a lo que respeta la presentación de excepciones las disposiciones remite a los motivos que impiden la instancia de la acción penal, entre la enumeradas en el artículo 54, cuales: y nos vamos a la tercera, dice “la nulidad absoluta de la acusación cuando es resultado de una investigación superficial o mediatizada, pues en el caso, la acusación que materializa el ejercicio de la acción penal no había sido promovida conforme a la ley” Y nosotros pedimos precisamente la nulidad de la acusación, basada en que ya Lina para la República Dominicana y el mundo es una persona culpable por lo que se ha mediatizado este proceso. En cuanto nosotros hablamos, de que aquí no existía formulación precisa de cargos, que también es una respuesta que le vamos a hacer de manera rápida al magistrado Camacho. En este caso nosotros. vamos a citar lo que es el Manual del Fiscal Unitario Público de la República de Guatemala, que tengo que aquí hacer una pequeña reseña- Y es que esto me llegó a mi mano cuando yo era fiscal; y este estatuto se escribió el Estatuto del Ministerio público dominicano, en el cual le establece a los fiscales en su escuela ¿cómo deben hacer una acusación?, porque soy de la que digo que el fiscal hace una investigación, cuando ellos están convencidos de que esa persona que están investigando, ellos tienen pruebas que pueden acusar y que esos son culpables, entonces, se acusan. Yo digo que después que presentan acto conclusivo, en este caso una acusación, ya no hay objetividad; la objetividad se dejó atrás. Ahora, vamos a acusarnos. Nosotros, estamos convencidos de que existen mérito para nosotros presentar una acusación. Ahora, lo que sí es acusación debe estar revestida de lo siguiente que esta no lo tiene. Dice, la relación clara precisa y circunstanciada de los hechos punibles que se atribuye al acusado y su calificación. Este punto del memorial consiste en un relato preciso de los hechos, por lo que se le acusa. Dicho relato no debe basarse en calificaciones jurídicas, sino en descripción detallada del comportamiento. Cuando la fiscal Elizabeth Paredes se detiene acá y en unos de los slide, dice “tiene uno de los puntos desarrollado por su defensa” (esto es del departamento jurídico de la Oisoe), y dice “la conducta de Lina no se subsume en ningún tipo penal”, ella no atribuye en parte a nuestros discursos y ciertamente lo establecemos. No es que usted me acuse a Lina de soborno. Es que usted me tiene que decir ¿cuál fue el comportamiento realizado por Lina?, ¿quién sobornó a Lina?, ¿Cómo?, ¿cuándo recibió el soborno?, ¿para qué recibió el soborno? Y aquí viene, nos vamos a adherir a lo que estableció nuestro compañero Hotoniel Bonilla, con relación a lo que es una captura de pantalla de una prueba que no se le ofertó a Lina en su acusación, pero vamos a tomarlo de manera general. Cuando buscamos ese elemento de prueba observamos que es una toma de pantalla, y que en esa toma de pantalla en la parte final dice



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

“Lina Oisoe” Mire Magistrado, ese Ministerio Público que está conformado por fiscales excelente, preparados, serios, por lo menos lo de la Pepca, y lo que es el departamento de persecución, y la más alta gerencia que la magistrada Miriam. Después de ahí no sé. Magistrado, lo primero es que si ¿ellos pudieron comprobar si eso era soborno, ese listado?; lo segundo, ¿que si ese soborno realmente él se lo entregó a una tal Lina Oisoe? o ¿si se lo entregó a otra persona para que le diera a la tal Lina Oisoe?, fíjese, es tan solo que él lo enviará, sino si esa persona estaba consciente y los recibió. ¿Hizo al Ministerio Público esa tarea ahí? No, no la realizó, su señoría. Y, cuando oferta esa persona, entonces, que también nosotros solicitamos exclusión de ese testigo es ¿Por qué? porque cuando nosotros no vamos a lo que son los interrogatorios; que para una cosa a ellos les sirven y para otra no, debemos recordarle que aquí los invento de que son ofertados para lo que podría ser desacreditar un testigo o prueba de refutación, y que me puse Dolka, en Chile, en Argentina; o en Chile principalmente, lo que son es refrescamiento de memorias, refrescamiento de memorias, que no tienen que estar en una acusación, que si usted lo tiene posteriormente usted podría utilizarlo en un juicio de fondo. Ahora, cuando nosotros buscamos ese interrogatorio en nada dice esa persona, lo que quiere insinuar el Ministerio público. Y me remito a que lo busquen y lo acepto ahora. Cuando la fiscal dice que nosotros nos hicimos la pregunta ¿dónde está el dinero que recibió Lina?, ¿cuál fue la respuesta? la respuesta de la fiscal fue acá “nosotros no sabemos dónde está el dinero de Lina”, entonces le están indicando de manera precisa Lina. Si ella no sabe dónde está el dinero de Lina, imagínese yo, que tengo que defenderla. Ellos son los que le están acusando; ellos son los que le tienen que decir a usted “mire, esta señora recibió soborno de Juan Pérez RD\$300,000.00 pesos, y esos RD\$300,000.00 pesos lo depositó en esta cuenta o se compró unos zapatos, fue a una tienda y se compró un vestido. Pero ellos dicen que no saben lo que ella hizo, ni saben de dónde está. Entonces ¿dónde está aquí lo que es el producto del soborno?, ¿dónde está? ¿Dónde puede un juez, en un improbable juicio retenerle a ella lo que es el lavado de activo? vamos a decir ¿y cuál fue dentro del lavado la participación del Lina entonces? Si hablamos de testafarro, no puede ser ella testafarro de immaculado acá. Porque el immaculado no lo dijo aquí, de que ella le guardara el dinero; no puede ser aquí de Víctor, a quien nadie ha dicho que recibió un dinero de lavado de activo, no puede ser tampoco ella testafarro de lo de Víctor. Y se le olvida algo a los fiscales, que ahí es lo que le digo que no son mera calificaciones su señoría. Es que el lavado de activos establece claramente, primero un hecho que debe pasar de los 3 años el delito base. Si Lina recibió soborno, ella no puede, ella misma lavar su dinero ¿lo podrá lavar quién? Una tercera persona, Pero ella no; lo de ella es un cuerpo del delito y cuando ella lo pasa Andrés, y Andrés lo incorpora, ahí el lavadores Andrés, porque tenía conocimiento que del soborno que recibió Lina, él compró un carro, una casa; esas son la mera calificación que da el fiscal. Y no puede, entonces, porque (vuelvo a recordarlo y esto no es para dar clase), un hecho, ese hecho debe subsumirse en el tipo penal. Ese tipo penal tiene que probarse ¿con qué? con elemento de prueba. No vamos otra vez su señoría hablar, de lo que el

1207



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Ministerio público. Miré, parece que yo tuve suerte, porque yo he escuchado doctores que dicen que no le entregaron la prueba, en mi caso esa fiscal me entregó la prueba. Esas son la prueba de Lina. Y aquí, aunque dicen que yo no me tengo que meter en el acuerdo del santificado, él mencionó una prueba que el Ministerio público aquí se la oferta al Lina, entonces, si no la menciono su señoría, voy a quedar un estado de indefensión porque le habló de esto. Aquí la habla y es la prueba 1341. ¿Estas son qué? Al director general, al director técnico, al subdirector de edificaciones de salud, al departamento de cubicaciones que remisiones que hacía aquí en el departamento legal, pero todo departamento legal hace remisiones ¿y toda esta cubicaciones por quién está filmada? Mira, rubricada hasta por el Santo y la Virgen María que está al lado. Míreme, cubicaciones ¿firmada usted sabrá por quien su señoría? está filmado hasta por el contratista. La cubicación. Mire y si está firmado por el contratista, entonces ¿dónde está el contratista?, pero tampoco es que están diciendo que las mismas sean falsas, sino que Lina los remitía, sí, lo remitía y su jefe el santificado la filmaba. Señoría, “carajo Lina filma” el santificado se las regalo para ya que ella no la puedo usar; el santificado ordenándole a Lina; Aquí dice “coño, carajo” ¿son falsas Santo, la firma? Así si es bueno, acabar con la honra de una persona. Aquí yo no voy a volver a repetir que las todas las pruebas que le remitieron a Lina a nosotros le dimos respuesta. Y la prueba ofertada por Lina nosotros hicimos algo que es indicarle al Tribunal los bienes que tiene Lina desde qué fecha lo adquirió, desde cuándo lo adquirió cosa que no nos correspondía hacerlo. Y da pena y vergüenza que de toda esta institución que han participado supuestamente los únicos abogados que estén aquí sean lo de la Oisoe; dos abogados, porque el departamento legal no era dos abogados. Antes de llegar una aprobación donde Lina, el Santo creó un departamento jurídico que tenía que chequear todos los contratos antes que Lina. Que me desmienta. Y ese Santo y su Virgen María lado saben, que los asesores de él estaban fuera de la Oisoe; y los que llevaban los contratos, y nos vamos a remitir fácilmente a lo que fue la orden de allanamiento del Santo, que ellos la mantienen me imagino para Lina, ya que no se las retiraron. Que usted la vea por la suficiencia de la acusación, usted puede verla y usted se va a dar cuenta quienes asesoraban al Santo, y no era Lina. Mire, no voy a volver a lo que son las concreciones civiles y a la violación de lo que es el artículo 85, 118 y 119, pero sí su señoría, sí queremos que usted cuando se vaya a las concreciones podrá observar precisamente en lo que es cuando ellos establecen con relación y en contra de quienes se querellaron. Ellos establecen bien claro con relación y en contra de quienes se querellaron establecen claramente, y luego, aducen que están pidiendo concreciones con relación a Lina de la Cruz Vargas, y esto es risible su señoría. Usted se puede ir a la página 46, ellos se Adhirieron a lo que es la acusación del Ministerio público; y cuando se adhieren a la acusación del Ministerio público se están adhiriendo completamente al fáctico y si Lina quedó en estado de indefensión por no existir una formulación por parte del Ministerio público, con relación a esto dicen lo siguiente “desde su oficina y siempre con el conjunto del coimputado para Pachisty Emmanuel Ramírez Pacheco, se encargaba de la elaboración de los contratos y de dirigir los

1208



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

procedimientos referentes de la ley 340 y su reglamento”, esa es la imputación que le están haciendo los actores civiles. El cual era su rol. No obstante, no se detenía ahí, sino “que ella misma entregaba pagos personales y gestionaba acuerdo de pago por deuda millonaria del coimputado Francisco Pagán (alias, el Santo). Dentro del entramado su función era la de redactar las resoluciones administrativas emitidas por Francisco Pagán, sin calidad para hacerlo. Mediante la cual se justificaban las contrataciones de las empresas del entramado sin realizar ningún proceso legal de contratación” Ahí ellos terminaban y le daban la calificación jurídica del Ministerio público, pero donde ellos realmente me dejaron a mí boquiabierta, es cuando hablan de los RD\$23,000,000,000.00 millones y nos preguntábamos su señoría, ella contribuyó a los pagos del jefe, hizo acuerdo para que su jefe pagara esa el acusación; el jefe acuerda RD\$5,000,000.00 millones con alguien que no tiene calidad, y ella la están pagando que solidariamente pague RD\$23,000,000,000.00 millones. Hay que tener cara dura, hay que tener cara dura su señoría; así, la lucha en contra de la corrupción no puede seguir. Y me da pena que un equipo de abogados que hoy transitoriamente ocupan la función del Ministerio público, deje que personas así estén a su lado. Porque si ellos consideran que esa es una persecución seria, esta no es tan seria porque de RD\$23,000,000,000.00 millones tú no me puedes sacar y confórmate con RD\$5,000,000.00 millones. Y le aviso algo a mi querido hermano que todo, como dice Manzano, todo hemos estado aquí compartido que tienen un problemita también de fondo y es que ese dinero de acuerdo a sus resoluciones creó un fideicomiso para después cobrarte el 15%. Le tengo una sorpresa, han creado el fideicomiso antes que tengan la ley. Entonces, no sé cómo van a cobrar. Su señoría, mire, usted tiene ya en sus manos ya finalizando, algo que República Dominicana como decía el fiscal Camacho es de los pocos países que tienen y es que usted puede analizar la suficiencia de una acusación. En otros países no tienen y simplemente o se va a juicio o tú llegas antes del juicio a un acuerdo. En este caso usted puede emitir un auto de no ha lugar, nos preguntamos ¿para usted emitir ese auto de no ha lugar debe existir la probabilidad de que en caso de ser enviada a juicio esta pueda ser condenada, si le dan un auto de apertura a juicio? Déjeme decirle ¿usted cree que el Ministerio público tiene la facultad, ya que la fiscal Paredes, después de no encontrar cómo le iba a contestar a Lina, nada más dice “sí, pero el soborno existe, y es por el soborno” es decir, ya ella no es nada, ahora fue que recibió soborno. Nos preguntamos: la figura del soborno; soborno activo, soborno pasivo ¿ahí se da aquí? una especie de coautoría ¿qué pasó con la persona que supuestamente le entregó un dinero a Lina?, ¿qué pasó?, ¿me le dieron también un principio de oportunidad?, ¿me lo están utilizando como testigo?, porque de ser así no se conforma el tipo, de ser así y fuese cierto no se conforma el tipo. Y llamó la atención, los jueces de la instrucción que vienen a ser juez de control y garantía no están controlando los fiscales. Porque es que los fiscales sí inician y son dueños de su investigación, pero también tienen que rendirle al juez lo que es su andanza. Porque cuando no sean ellos o cuando son ellos allá abajo, por eso que le rechazan mucho. Porque no se está claro. ¿Dónde está la persona que le entregó sobornos a Lina?, ¿por qué le entregaron



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

los sobornos a Lina?, ¿a cambio de qué?, ¿por qué lo hizo?, ¿lo recibió? ¿Puede usted juez en un futuro pensar existirá certeza para condenar a Lina? Usted sabe que no. En ese sentido su señoría, y visto que toda esta defensa habló y de cada una tomo lo bueno y hasta lo malo; excepto del Santo porque no fue sincero, porque no cree en Dios, porque no dijo la verdad. Nosotros vamos a concluir de la manera siguiente. Fijaos bien, que lo demás que acordaron entiendo que ese es su derecho. En ese sentido, nosotros ratificamos su señoría”

La defensa técnica de ciudadano Pacrhisty Emmanuel Ramírez Pacheco en su contra réplica, manifestar lo siguiente: Buenas Magistrado. Entendemos que nuestra respuesta no va a tomar mucho tiempo. El Ministerio público dividió su réplica en dos. En rasgos generales y luego en planos particulares. En adición el Estado o los representantes sin calidad que hoy postulan por éste también replicaron a nivel general, lo que nos llevará a referirnos sobre las generalidades, por un lado, y luego, sobre las particularidades para presentar nuestras conclusiones. Partiendo de lo general, vimos y escuchamos al Ministerio Público refutar la falta de formulación precisa de cargos, expresando que en el código nos refiere a la existencia de nulidad por dicha falta. Conforme esa línea de pensamiento, ellos pueden presentar una acusación sin las indicaciones que realice el código procesal penal, sin ninguna consecuencia. Es un errado pensar que mantiene a los Tribunales hoy lleno de casos frustratorio carente de asidero jurídico, basados en formulaciones, pero carente de prueba y sustento en la norma. No cumplir con lo que expresa el código respecto a la formulación precisa de cargo u otra de las formalidades que el mismo código establece, solo puede entrañar la nulidad o la expulsión del documento del proceso. En este caso la acusación, conforme la sentencia del Tribunal Constitucional Tc465/19. En cuanto a las generalidades, también indicamos que el Ministerio público al referirse a los incidentes que desmontan la imputación de falsedad, no respondió adecuadamente lo que tenía que ver sobre la competencia del Tribunal para evaluar o valorar los contratos; nos explicamos, el Ministerio público, ni el Estado ha podido responder el hecho que se les opuso de que a ninguno de los contratos se les objetó por la vía administrativa correspondiente, por lo que mantienen su vigencia y efectividad con un sustento que lo vemos en la sentencia Tc201/2013, entre otras. Igual no han podido señalar individualizando ni un solo contrato en el que se pueda señalar a Pacrhisty con autoría de alguna acción o manipulación en falsedad, amén de que, hemos aportado una certificación de la institución correspondiente, la cual respalda este planteamiento y donde se establece que no existe mecanismos institucionales para determinar ¿quién realizó cuál al contrato?, fallando así, el Ministerio público en responder ese aspecto. Siguiendo con la generalidad. Engloban a Pacrhisty en un paquete genérico sobre la violación del artículo 146 de la Constitución, sin embargo, en su acción no establecen y no pueden establecer que era un funcionario o que manejar algún tipo de fondos recursos o bienes, haciendo de Pacrhisty, en ese aspecto un inimputable. Así como no establecieron lo anterior, tampoco han podido establecer la condición necesaria para poder ser imputable a la coalición de funcionario, y pasa lo mismo con la asociación



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

de malhechores o de funcionarios involucrados con actos incompatibles con sus funciones o la complicidad en el desfalco. Ya que, como expresó el mismo ingeniero Pagán en la institución no se trabajó bajo un esquema o sistema de asociatividad. Los trabajos realizados por la dirección jurídica eran de borradores sobre documentos legales conforme a las bases establecidas y soportada de los documentos técnicos suministrado. En lo particular el Ministerio público no hace alusión contraria o ataque a los medios de defensa presentado por Patricia Ramírez, por lo que nosotros asumimos que dio por reconocido nuestra presentación sobre la falta de autor y complicidad de las acciones indicadas. Sin embargo, lo que sí realiza y lo vimos cuando presentó su slide donde intentó atribuirle palabras a Pacrhisty Ramírez, fue una construcción falsa de los elementos que éste aportó presentado de otra manera, puesto que, la relación fáctica, individualización y su función en los tipos penales señalados de falsedad en su réplica, la hacen extensiva a los señalamientos de Pacrhisty Ramírez. Referir que el cuadro que el colega que nos antecedió explicó cómo apareció la acusación, constituye un elemento apócrifo, sin sustento, y que no puede de ninguna manera hacerle oponible; presentarlo como una prueba es algo simplemente frustratorio. Todo lo anterior Magistrado, resulta al final en una violación de carácter constitucional contenida en el artículo 69-10, texto el cual establece que las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Este criterio es igualmente sostenido por la sentencia TC21/2012 del 21 de junio del 2012, criterio sustentado además los artículos 8.1, 8.2 b de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 14.3a del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, lo cual es enarbolan y amparan la garantía de respeto a la dignidad de la persona soportada en una formulación precisa de cargos y la legalidad de la prueba. Preceptos que ha violado el Ministerio público en su réplica y en la acusación. Al final, respecto a la concreción realizada por el actor civil nosotros simplemente queremos hacer el siguiente llamamiento (y con esto ojo al Santo). El código procesal penal establece varias figuras: la de la víctima, la del querellante y la del actor civil. Y a esas figuras les otorga actividad procesal que deben de realizar a partir de la presentación de la acusación. Es muy común ver como en una sola persona confluyen esas 3 calidades, pero también hay que saber que es posible que esas 3 calidades estén en personas diferentes, por eso el código reglamenta y da plazo distinto a cada una de esas personas porque sus intereses de cara al proceso son diferenciados. La concreción de las pretensiones es una diligencia que el código le otorga exclusivamente al actor civil. Y usted no puede pretender en la diligencia que se refiere a la concreción de las pretensiones, que no es otra cosa que explicarle al juez ¿a cuánto usted aspira? y ¿por qué? Pretender extender lo que fue el querellamiento que es justamente lo que han pretendido hacer los supuestos actores civiles. Recalcar para finalizar Magistrado, que nos adherimos y hacemos nuestra todas las conclusiones incidentales planteadas, todas, sin excepción, especialmente las realizadas por la defensa técnica de Víctor Encarnación, José Dolores Santana, José Miguel Genao y Editorama, Alexis Medina y Fernando Rosa. Ratificando Magistrado, nuestras conclusiones in voce, a la cual a ninguna de ellas

1211



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

renunciamos, y las depositaba mediante el escrito del 14 de marzo del año 2022. Hay un aspecto que yo no puedo dejar de resaltar para el momento en que usted se retire a ponderar los planteamientos hechos por nosotros; y fue un aspecto que en la réplica el Ministerio público señaló de manera vehemente, cuando habla de la supuesta participación de Pacrhisty Ramírez en un esquema de soborno. Primero señala, que Pacrhisty ha recibido instrucciones de hacer cosas que estaban incorrectas, cosa que no fue señalado por nosotros. En ningún momento Pacrhisty ha aceptado que hizo nada incorrecto ¿usted sabe por qué? Porque para Pacrhisty Ramírez preparaba borradores de documentación revestidos de legalidad. Si esos documentos luego la investigación estableció en su imaginación, que esos documentos tenían alteraciones o algún tipo de falsedad, que pudieron haber sido falsedades intelectuales. Porque hablan de cambio de fechas y de cambio de situaciones en los contratos que facilitaban el supuesto esquema de corrupción y soborno que ellos denuncian en su acusación, pero ¿y eso lo hacía Pacrhisty Ramírez? Pacrhisty Ramírez se limitaba a redactar un borrador de un documento que era a todas luces legal, que luego, se le diera un uso inapropiado o que eso se manipulara o se tergiversara en el criterio de la investigación del Ministerio público, que no estamos diciendo que eso sea así, nunca podía ser una falta atribuible a Pacrhisty Ramírez ¿por qué utilizó el esos documentos que dice el Ministerio público que tenían algún tipo de alteración?, ¿los utilizó en su provecho? Nunca. Es más, ni siquiera esos borradores que él redactó como parte de su función como empleado en una dependencia legal fueron traducidos como autoría de él, en un documento real y efectivo, con los cuales supuestamente se cometieron los ilícitos que dice el Ministerio público que se cometieron. Y cuando vemos el famoso cuadro apócrifo de renglones donde se menciona el nombre de Pacrhisty Ramírez, me pregunto yo ¿puede eso constituir un elemento en contra de Pacrhisty Ramírez, el que aparezca en ese cuadro el nombre de la Pacrhisty Ramírez con un monto?, ¿se lo entregó a Pacrhisty?, ¿hay prueba de eso?, pero no es solamente eso, es por la función que tenía para Pacrhisty en la Oisoe ¿podía ser él un objetivo importante para ser captado por ese entramado? como alguien lo definió, que dice que no sabe que un entramado es como un atado de cosas para una silla. Uno de los colegas que nos precedió. ¿y por qué Pacrhisty tenía que ser parte de ese entramado?, ¿era para Pacrhisty beligerante?, ¿era Pacrhisty quien decidía lo que se hacía o no se hacía?, porque tiene sentido el que usted diga voy a sobornar a alguien que puede influenciar en la toma de decisiones. Pero ese no era Pacrhisty Ramírez o sea ¿de dónde de dónde se extrae que para Pacrhisty Ramírez pueda ser una persona, que ese supuesto entramado lo elija para que sea parte de él, porque su trabajo lo puede ayudar a conseguir un fin ilícito o irregular? Ese no era Pacrhisty Ramírez. Pacrhisty Ramírez se limitaba a elaborar los contratos que le mandaban hacer de la dirección de la Oisoe “prepárenme ese contrato en tales o cuales términos” y así lo hacía. Hacia un borrador que luego iba y se formalizaba, pero ¿lo firmaba Pacrhisty?, ¿lo utilizaba Pacrhisty? No. En ese sentido honorable, vamos a concluir, ratificando las conclusiones que vertimos en nuestro escrito de defensa; y que la parte final la podemos realizar sintetizando y que se dicte un auto de no



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

ha lugar en favor de nuestros representados, y que, como no tiene ningún tipo de medida de coerción, pero sí hay unas propiedades y bienes menores, un monto de dinero que figura en un acta de allanamiento; Que se ordene la devolución de los objetos que le fueron ocupados a Pachisty Ramírez, en esa acta de allanamiento. Y habrá hecho una sana aplicación de Justicia honorable. Muchas gracias”

La defensa técnica de las personas jurídicas Domedical Supply S.r.l., Fuel American Inc., General Supply Corporations S.r.l., Kyanred Supply S.r.l., Wattmax Dominicana S.r.l., Globus Electrical, S.r.l., General Medical Solution A.m. S.r.l., Contratas Solution Services Css, S.r.l., y United Suppliers Corporations S.r.l. en su contra réplica, manifestar lo siguiente: “Buenas tardes Magistrado y a todos presentes, Luis Ernesto Peña, ratificando calidades dadas anteriormente. En contrarréplica a las argumentaciones del Ministerio público. En ese sentido Magistrado, en tanto, la réplica del Ministerio público en cuanto a las sociedades comerciales fue dada de manera dispersa, es decir, varios respondieron nuestros argumentos, vamos a seguir el orden de nuestra presentación original y vamos a responder puntualmente lo que tiene que ver con su réplica. En este sentido, quisiéramos iniciar con lo que tiene que ver con nuestro incidente que ha sido compartido por prácticamente todos los imputados sobre imprecisión en la formulación de cargos. Y sobre esto es importante es rescatar lo que fue en esencia nuestro argumento que se suma a todos los demás elementos que demuestran que en este caso la acusación no tiene una formulación precisa de cargos. En ese sentido, lo esencial es lo que tiene que ver con la estructura que fue lo que resaltamos, en lo que tiene que ver con esa fórmula que forma parte de una acusación precisa; y en nuestra presentación hacíamos una construcción del cuál sería esa fórmula, y en cuál sería esa estructura, es decir, una estructura que tenga la alegación de los supuestos hechos soportados en pruebas, relacionados particularmente con una persona y que necesariamente también esté conectado con la infracción jurídica o la calificación legal que configuraría un tipo penal. En ese sentido, quedó incluso demostrado por la propia réplica del Ministerio público que la acusación no tenía esa formulación precisa, ya que, incluso en su réplica ellos intentaron, aunque infructuosamente subsanar esa falta de formulación precisa. Ya que, en su respuesta precisamente intentaron separar, estructurar cuál era la supuesta acusación y hacían mención numerada de las pruebas, que quedó demostrado también, que eran pruebas dispersas y que incluso en ocasiones ya ha sido manifestado por otros defensas, en ocasiones traían imputaciones que no estaban en el relato fáctico original, y que incluso, tampoco estaban en la aprehensión probatoria de esos elementos aportados, sino que simplemente eran elementos que estaban en el contenido de la prueba a su juicio y ellos intentaron entonces rescatarlo en su réplica. Sin embargo, algo que quedó resaltado de manera clara en esa réplica, es que ni ellos mismos pudieron decir en su presentación en qué parte de la acusación era que estaba esa construcción precisa. Y en ese sentido, solamente cuando se refirieron específicamente a las empresas se intentó hacer esa mención, y se dijo, estas empresas en particular que no son todas las empresas



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

que estaban y que ellos implican como parte de un gran grupo, se encuentran en la página 59, 60 etcétera. Si se va esas páginas que ellos mencionaban que pusieron su presentación, se podrá ver que en esas páginas no existe una formulación precisa, en esa página no existe una alegación de cuál fue el artículo específico de la ley que constituye un tipo penal se violó, tampoco existe una mención de la prueba y tampoco existe la construcción de los hechos específico, sino que incluso, se hace un relato de que en fecha tal una persona salió de socio de una empresa, en fecha x se emitió un cheque etcétera, pero no hay una formulación precisa de cargos. Y en lo que tiene que ver particularmente con los delitos que se les imputan a las empresas, que son lavado de activos, aunque solamente se menciona el artículo 8, y eso es importante aclararlo. En ese punto no mencionamos que el artículo 8 no preveía sanciones para las empresas, lo que dijimos fue que el artículo 8 de la ley de lavado de activos no contempla infracciones penales, sino que lo que se contempla es una mención genérica que de que cuando sea una persona jurídica que vulnere alguna infracción penal de las contempladas en la ley, esas son las penas. Lo cual evidentemente, no permite hacer una construcción precisa de cuál es el cargo, ya que, ni siquiera se hace mención del artículo específico de la ley de lavado de activos que constituye una infracción penal que fue violentado. Igualmente, si nos vamos al soborno la imprecisión es todavía mayor, ya que, cuando se hace mención de los artículos que supuestamente se violaron de la ley 448-06, se hace mención no de los artículos 4 y 5, sino de los artículos 4 y 6, en ese sentido, lo que se habla de soborno transnacional. Por lo que, no hay en lo que concierne a las empresas en absoluto una formulación precisa de cargos. En ese sentido, pasamos a lo que tiene que ver con la configuración de la responsabilidad penal corporativa. Y en su presentación se dijo, que nosotros alegamos que las empresas no configuran o no tienen capacidad de configurar responsabilidad penal, en ese sentido, es importante hacer una corrección, y creo que sobre eso fuimos bastante claros. Lo que aquí se estableció en la defensa fue que las empresas no configuraban su responsabilidad penal de la misma manera que lo configuran las personas físicas. Porque las empresas no tienen la capacidad de manifestar una voluntad propia, sino que esa voluntad se manifiesta a través de sus órganos de administración y de sus órganos de decisión. Y que, por tanto, para la configuración de esa responsabilidad penal corporativa había que probar que esos organismos estaban comprometidos y que habían entonces, tomado esas decisiones. De lo contrario, habría que aprobar la participación exacta personal de los miembros de esa empresa, que, en ese sentido, configurarían su responsabilidad al personal, pero nunca la responsabilidad penal de la empresa de ese modo. Igualmente, tampoco dijimos que la ley de lavado de activos no preveía sanciones para empresas, sino que utilizamos la propia calificación jurídica establecida por el Ministerio público para demostrar que esa ley establecía una diferenciación en lo que tenía que ver con la responsabilidad de las empresas y las separaba de la responsabilidad de sus socios gerentes y representantes. Y sobre esto, es importante resaltar que no se pueden tener las dos cosas; o las empresas comprometieron su responsabilidad a través de sus órganos, o fueron utilizadas por una persona en particular. Sin embargo, en su acusación además de

1214



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

solicitar la imputación, la condena de las empresas por supuestamente haber configurado su responsabilidad penal, también se utiliza la ley de sociedades comerciales para intentar mediante lo que sería un delito de naturaleza privada retener la responsabilidad personal precisamente por realizar acciones en contra de los organismos de la empresa, lo cual resalta una seria contradicción y también subraya que en este caso las empresas no han configurado su responsabilidad penal. Igualmente, tampoco estamos frente a un grupo económico. Y sobre esto, es importante decir que un grupo económico no lo determinan ciertas operaciones comerciales con unas empresas tengan en común. Hay empresas que pueden tener de manera cotidiana y de manera periódica intercambios comerciales. Para que un grupo de empresas pueda considerarse como un grupo económico tiene que existir un vínculo jurídico que las una, o de lo contrario, estaríamos derivando consecuencias de una empresa para otra, o incluso, consecuencias de participantes, personales de una empresa para otra. Y en este caso Magistrado, no hay, ni se ha aportado pruebas, ni de que se ha configurado la responsabilidad penal de las empresas, ni de que tampoco constituyen un grupo económico. En cuanto a la entrega de los contratados, y ojo, a las empresas de nuevo estratégicamente por el Ministerio público no se le acusa de estafa. Cuando, evidentemente, las empresas son las que contractualmente se obligaron. Son las que participaron en procedimientos administrativos resultando ganadoras mediante proceso de adjudicación, y también, son las empresas que, por tanto, entregaron y recibieron los fondos. Sin embargo, esto responde precisamente a la imposibilidad de retener responsabilidad por parte de las empresas en función de cómo actúan sus órganos, y también, ante la imposibilidad de retener en consecuencia en responsabilidades de sus socios y beneficiarios finales, a partir de procedimientos contractuales. Y sobre esto, se dijo que se hizo una admisión implícita de que había irregularidades, pero que se entregó. Y sobre esto hay que aclarar, la teoría del caso no es que habían irregularidad y que se entregó, no; la teoría del caso es que se entregó fruto de procesos administrativos correctos, que no hubo, ni hay prueba de que hubo ningún tipo de maniobra fraudulenta, ni de intención de no entregar, pero que todavía en el hipotético o improbable caso que se entienda que podría haber uno de esos escenarios, esos procesos están revestidos de una presunción de validez que tendría que respetar en todo caso este Tribunal. Y sobre lo que tiene que ver con las entregas, y de nuevo hacemos hincapié porque ese es el caso, porque si hubo entregas correctas y se pagó correctamente, entonces todos los fondos que se recibieron tienen un origen lícito; y si todos esos fondos tienen un origen lícito, entonces, en consecuencia, todas las operaciones posteriores que se ha intentado de establecer que eran operaciones típicas de lavado de activos, se convierten de inmediato en operaciones ordinarias y comunes de una empresa. Y, en esas réplicas del Ministerio público se resaltaron una serie de situaciones que tenían que ver con entregas, y que, asumimos que esos son los buques insignias de la acusación que luego en la contra réplica han quedado totalmente desmontados, en lo que tiene que ver con la entrega, con su confirmación de entrega, y también, con su proceso de verificación por parte de las instituciones que

1215



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

recibieron esos bienes. Y si, en esos casos se demostró equivocación, en esos casos se demostró incluso que se faltó a la verdad, solamente queda preguntarnos ¿qué será de los demás? Y en lo que tiene que ver entonces pasando al lavado es esencial, y por eso, mencionaba que el caso estaba en las entregas. Y por eso incluso, se nos ha obligado prácticamente a hacer una especie de rendición de cuentas sobre operaciones comerciales perfectamente ejecutadas, entonces, de manera mágica desaparece toda esa costra de duda, alrededor de la cual se ha querido establecer que las que las empresas realizaban operaciones fraudulentas. Incluso, se llega a mencionar con una operación perfectamente válida como de préstamo o inversión constituye lavado, porque no iba en consonancia con el objeto de la empresa. Y sobre eso yo me pregunto ¿no es acaso el financiamiento o la inversión una operación perfectamente válida de cualquier tipo de agente comercial, ya sea jurídico o personal?, ¿se necesita que una empresa tenga en su objeto comercial realización de préstamos, para que una empresa efectivamente pueda realizar un préstamo?, ¿se necesita que una empresa al momento de realizar un préstamo establezca por escrito un contrato con las condiciones de ese préstamo?, entonces, estaríamos redefiniendo todo el negocio jurídico y las operaciones que incluso se les reconocen en los Tribunales hasta de manera verbal carecerían de toda validez. No magistrado. Todas esas operaciones son consecuencias de la utilización o de fondos lícitamente generados, y cuya protección jurídica, cuya seguridad y garantía es definida libremente por aquel que las realiza. Y aquí pasamos brevemente a lo que tiene que ver con nuestro argumento, en torno al soborno en el contexto específico de contratación pública. Y cómo estableceríamos, que en ese contexto específico había una marcada intención del legislador de que su sanción en nuestro sistema sea administrativa, Y como en el ejercicio jurisdiccional este juez tenía la facultad por aplicación del principio de ley estricta y por aplicación del principio de intervención mínima, de elegir como aplicable esa sanción administrativa, y, por tanto, no considerar como configurada una infracción penal. Y sobre esto voy a rescatar brevemente el argumento esencial de una sentencia muy famosa y conocida por todos que es la sentencia *Marbury vs Madison* del juez Marshall. en la cual el argumento esencial utilizado por este juez para configurar lo que hoy se conoce como la revisión jurisdiccional de la constitucionalidad de una ley, fue la siguiente premisa “el juez en su función esencial establece cuál es la ley aplicable a un caso. Atendiendo a no solamente principios legales, sino también principios constitucionales” en ese caso particular este juez declaró la inaplicabilidad de una ley, por considerar que era contraria a la Constitución, y que, por tanto, entonces, lo que procedía era aplicar directamente la Constitución. En sentido analógico, entonces, este juez también tiene la facultad de elegir cuál es la ley aplicable al caso, en función de principios no solamente legales de carácter penal, sino también de carácter constitucional. Y también sobre el soborno es importante resaltar otra gran ausencia al Ministerio Público en su acusación, que también va conectado con la falta de precisión en ese cargo; no hay una sola construcción que conecte el pago de sobornos con el beneficio en algún proceso a un particular, otorgado a una persona con influencia real

1216



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

sobre este proceso, ni mucho menos que eso haya sido realizado de manera sistemática y réplicada por las empresas o en diferentes instituciones o personas. Como falsamente se alega en la acusación. Y con esto pasamos a un elemento que se resaltó en la réplica, en torno cuando hablábamos del tema de los sobrepuestos, que es evidentemente, una estructura perfectamente normal en el negocio jurídico. Y sobre esto solamente se nos dijo que ese sobrepuesto no era sobrepuesto, sino que eran sobrevaluaciones, y que eso era corrupción sin más. Sin embargo, hablemos de esas supuestas pruebas de sobrevaluación que tiene el Ministerio público. En primer lugar, no hay un solo estudio de mercado real realizado por personas con la capacidad y competencia para ello, en el cual se comparen los precios atendiendo a elementos de calidad tomando en cuenta la tasa de cambio, tomando en cuenta disponibilidad y tomando en cuenta incluso algo que también tiene un factor y que incide directamente en el precio, que es la urgencia en la cual se necesite un determinado bien. Lo único que se hace es mediante un informe que se dice que se hicieron llamadas; y que de un promedio de esas llamadas de esas cotizaciones se determinó que había sobrevaluaciones. Sin embargo, tampoco se hizo un análisis de los costos que puede tener cada empresa para entregar determinado bien, es decir, se toman precios dados totalmente fuera de contexto, porque tampoco se hicieron esas solicitudes, en la cual se emitieran una cotización formal, tratándose de un bien que va a ser entregado al Estado, y que, va a ser cobrado no en los tiempos ordinarios que se negocian, pero lo esencial Magistrado es que no se hizo mediante una comparación, en la cual se hable de la misma calidad, de la misma cantidad y entregado bajo las mismas condiciones. Así Magistrado, es imposible determinar que realmente había una sobrevaluación, ya que, no fue así. Pero hay una pregunta importante que debe hacerse y que hacíamos una alocución de eso en nuestra introducción, y es ¿a partir de qué porcentaje una sobrevaluación se convierte en un delito?, evidentemente, que es una pregunta sin respuesta, porque eso no está configurado en absolutamente ningún tipo penal. Pero vamos a utilizar un porcentaje que menciona el Ministerio público cuando tiene que ver con la provisión de medicamentos de alto costo. Se llevó una carta donde decía que el fabricante podría entregar eso a un 25% menor. Y yo me pregunto ¿es un 25% de ganancia bruta (no neta, porque evidentemente hay que hablar de 2 costos) se puede considerar eso como una sobrevaluación?, ¿podría considerarse eso, incluso como un lucro excesivo? evidentemente que no, pero y lo que, es relevante para este escenario es que ese porcentaje o ningún porcentaje podría ser considerado como un delito. Pero todavía es bueno recalcar ¿cómo se encuentra o cómo se determina ese precio en los procedimientos de contratación pública? Las instituciones actúan en base a un presupuesto base, que es el resultado de una investigación de mercado inicial que le da un estimado del precio. Y en función de ese estimado del precio se crea un rango, y dentro de ese rango incluso existe una resolución de la Dgsp, en la cual se habla de que ese rango permite un margen de un 10% por arriba o por abajo para adjudicar. Y en ese sentido, estamos hablando de procesos en los cuales las instituciones públicas determinaron sus precios y su presupuesto base, y entonces, las empresas adjudicadas ganan, entregan y

1217



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

venden en función de ese precio. La conexión entre la determinación de ese precio y un supuesto contubernio es totalmente inexistente. Por lo que además, también conectado con el hecho de que son precisamente determinados a través de actos administrativos, eso nos deja con una sola conclusión: se vendió y se entregó al precio determinado por el Estado, en una relación contractual. Por lo que no es ni sobrevaluación, pero tampoco todavía en el caso de que pudieran determinarse que sí que era muy caro, tampoco es delito, pero de nuevo reiteramos los precios responden a precios, incluso en ocasiones, por debajo del mercado. Y otra cosa que vimos en la réplica del Ministerio público fue precisamente lo que se quiere proteger con la presunción de validez de los actos administrativos, y es la seguridad jurídica. Es decir, tenemos procesos contractuales en los cuales se entregó, y que posteriormente, entonces, tenemos alguien que no formó parte de ese procedimiento de entrega, ni que tampoco formó parte de ese procedimiento de verificación, ni mucho menos del proceso de control interno para fines de pago. Y que posteriormente, viene aquí y comienza a leer un conduce y dice o quiere interpretar errores; que de nuevo también fueron totalmente aclarados, y pueden ser verificados por usted. Y entonces, caemos en lo que sería una criminalización de la Función Pública. Y sobre esto, basta poner dos ejemplos. Se quieren derivar consecuencias penales, y en tal caso, por ejemplo el caso de Fernando Rosa, en el cual se establece que por un supuesto error de nómina de algo que tiene un responsable particular, se calculan RD\$1000,000,000.00 millones de pesos; y se establece que esos RD\$1000,000,000.00 millones de pesos, entonces, son un desfalco, y por tanto, se intenta derivar una infracción penal; Igualmente, en el caso de Hidalgo, en el cual se establece ligeramente que hay RD\$800,000,000.00 millones, que supuestamente no se entregó un informe que debía entregarse, automáticamente eso lo convierten en un delito; como sí, la celebración o no celebración de algún paso en el procedimiento administrativo, inmediatamente implique que esos fondos pasaron a sus arcas. Eso Magistrados es totalmente falso. Y es precisamente, lo que esa presunción de validez quiere proteger. Porque la presunción de validez de esos actos administrativos no ha sido utilizada por nosotros como un bloqueo para subsanar irregularidades, ya que, incluso esa documentación reposa, sino que esos actos administrativos son precisamente el resultado de un proceso, de un proceso de pago que tuvo al interno un proceso de control, de un proceso de verificación y de un proceso de entrega y adjudicación. En lo que tiene que ver con nuestros incidentes de exclusión. Se habla, ya que, entendemos que ha quedado meridianamente claro, de que el proceso de realización en lo que tiene que ver con los informes especiales fue totalmente llevado en contra de lo que establece la ley de la Cámara de cuentas y la Constitución. Y se estableció que lo que pasa que anteriormente se tenía control sobre la Cámara de cuentas, sin embargo, solamente bastaría de hacerse la pregunta ¿de quién realmente tomó control a la luz de todo el mundo, de esa Cámara de cuentas?, ¿de quién firma las resoluciones que aprobaron esos informes?, ¿de su objetividad? y ¿de su crédito?, y también, solamente habría que responderse ¿quién aportó la documentación sobre la cual la Cámara de cuentas hizo esos informes? Y en lo que respecta al allanamiento

1218



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

realizado el 4 de enero, solamente aclarar que nuestro incidente no versó sobre la inexistencia o no del fundamento legal, ya que, evidentemente, que para nosotros es imposible especular o adivinar sobre la inexistencia de un documento. Pero si nos referimos a su no aportación en la acusación, como parte esencial de esos actos de allanamiento, lo cual quedó comprobado que fue así; ese sustento legal no formó parte del documento aportado como prueba, y a nuestro entender, esto es violatorio del derecho de defensa. Y ya para finalizar quisiera referirme muy brevemente sobre los acuerdos, aunque ha quedado establecido, ya que, así es que a partir de esos acuerdos no se pueden derivar ningún tipo de consecuencias en este proceso. Pero por precisamente la intención que se busca con esos acuerdos, es importante referirnos, aunque sea brevemente. Se mencionó (y me permito corregir, me atrevo a corregir) que eso representaba (y se utilizó como ejemplo la referencia del sistema norteamericano) de que en ese sistema se resolvían los casos en un 95% mediante acuerdos. El dato real, es más, el dato real es que ya hoy en día se habla de que el 97% de los casos penales en los Estados Unidos se resuelven mediante acuerdos, sin embargo, esto en lo absoluto es utilizado como una placa de orgullo por ese sistema, sino todo lo contrario. Y sobre esto solamente voy a referirme a un informe del proyecto inocencia que se llama “cuando los inocentes se declaran culpables” y habla de todos los ejemplos y del porcentaje, en el cual posteriormente se ha determinado de las personas que llegan a acuerdos y que luego son absueltas y declaradas inocentes. Y resaltar algo que se refirió y se reiteró y se repitió en la medida que salían esos acuerdos, y era el concepto de que habían sido realizados de manera libre y voluntaria. Libre y voluntaria, pero con un grillete en el pie; libre y voluntaria, pero para poder ir al baño necesita el permiso de un escolta; libre y voluntariamente, pero pesando sobre ellos la amenaza de la acusación. En ese sentido Magistrado, ya cerrando, es importante resaltar que todos esos esfuerzos del Ministerio público, incluso los esfuerzos de presentar una acusación de muchas páginas, con muchos documentos probatorios llenos de actas de nacimiento, de títulos de Universidad son esfuerzos para cubrir las evidentes ausencias de la misma, en cuanto a su presentación probatoria y acusatoria. Por lo que pedimos que la valore no sobre el peso de las cajas, sino sobre el mérito en verdad que pueda tener la misma. En ese sentido, ratificamos todas las conclusiones dadas por nuestra presentación del 16 de enero.”

La parte interviniente voluntaria en representación de la ciudadana *María de los Santos Jiménez Martínez*, en su contra réplica, *manifestar lo siguiente*: “Buenas noches honorable. Para que conste en audio llicenciado Manuel Rosario en representación de la señora María de los Santos Jiménez. Magistrado, yo voy a ser muy breve, tal como lo hice en mi primera exposición, básicamente voy a responder dos puntos. Dice el Ministerio público en su escrito de defensa depositado ante este Tribunal y fechado del día 29 de diciembre del año 2022, que este Tribunal no es competente para decidir sobre la participación de los bienes en una supuesta comunidad legal de bienes formado por los señores Rafael De Óleo y María de los Santos Jiménez Martínez; dicen además, que como se produjo un divorcio,



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

que por efecto del artículo 815 del Código Civil, la acción en partición de la comunidad se encuentra prescrita, porque a juicio del Ministerio público el plazo de prescripción es de 2 años. Y también señalan como tercer elemento, que este Tribunal no debiera referirse a esta situación porque el juicio contra el señor Rafael De Óleo se encuentra en una especie de letargo, como consecuencia de su situación jurídica. Honorable, yo no he venido aquí a representar los intereses del señor Rafael De Óleo, yo vengo aquí ha representado los intereses de la señora María de los Santos Jiménez ¿qué tiene la señora María de los Santos Jiménez en este Tribunal? ahora mismo tiene un inmueble de su propiedad, adquirido con quien era su esposo en ese momento, y el cual quedó saldo en el año 2011. Eso lo he repetido en innumerables ocasiones. Eso es lo que le atribuye a ella la calidad de copropietaria de ese inmueble. Ahora ¿qué es lo que realmente nos dice que ella es copropietaria de ese inmueble? el acta de matrimonio que le metió el mismo Estado dominicano; el que hoy pretende desconocer su calidad, ¿que él haya firmado como soltero en un contrato, eso indiferente de cara a reconocer los derechos de esta señora sobre ese inmueble. Sobre el tema de la prescripción del artículo 815. Aquí hago dos consideraciones puntuales, la primera es que este texto no se aplica cuando se trata de derechos registrados, porque cuando se trata de derechos registrados evidentemente estamos hablando de derechos fundamentales consolidados, que, por efecto de la propia Constitución, ya la Suprema Corte de Justicia ha declarado que son imprescriptibles. Eso ha dicho la Suprema Corte de Justicia, no me crea a mí honorable Magistrado. Por lo tanto, el artículo 815, reiteró, cuando se trata de inmuebles registrados resulta sencillamente inaplicable. El segundo es, que, ese medio de inadmisión que se dirimirá en otra jurisdicción, no aquí, es un medio de inadmisión que solamente puede invocarlo la parte que posee los derechos de copropiedad, no el Ministerio público, por tratarse evidentemente de un medio de inadmisión totalmente de interés privado, ni siquiera un Tribunal puede suplirlo de oficio. Yo estoy consciente de que eso mi amigo Ernesto no fue que lo trabajó, eso estoy yo seguro que él no fue que trabajó eso, porque de eso él sabe; por lo menos de eso yo doy certeza de que él sabe. En ese sentido honorable, como le manifestaba la situación jurídica del señor Rafael y procesal, para este caso el señor Rafael De Óleo me es indiferente. Yo aquí estoy velando única y estrictamente por los derechos de esta señora, los cuales se desprenden de esa acta de matrimonio que nosotros le depositamos ante este Tribunal y se presentó ante este Tribunal, del acta de divorcio que evidencia el tiempo que se fomentó y se desarrolló esa comunidad legal de bienes, y también, del certificado de títulos que también aportó el Ministerio público y que acredita en qué fecha se adquirió ese inmueble, y adicional Magistrado, le depositamos la carta de saldo. Yo particularmente pensé y creo que fui ingenuo con esto, que el Ministerio público venía aquí ante este Tribunal a dar aquiescencia, y decir -miré Magistrado, vamos a excluir este inmueble de este problema-, porque evidentemente, es un inmueble que no pudo haber sido producto de un ilícito; si tú, los ilícitos que estás diciendo que se cometieron a partir del año 2012. Yo pensé que se venía aquí a esto, sobre todo porque como estamos ante un Ministerio Público



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

independiente y transparente dicen ellos, pues yo me sospechaba que, pero lamentablemente estamos en otra realidad. Por eso, es que yo he comparecido ante este Tribunal para que como juez de la garantía observe que éste bien, no puede formar parte de este proceso, única y estrictamente ratificamos honorables. Es cuanto”

Los imputados en su defensa material

El juez, recordar al imputado Aquiles Alejandro Christopher Sánchez, su derecho de guardar silencio, sin que esto pueda ser interpretado en su perjuicio, así como el derecho de declarar todo cuanto estime favorable a su defensa, pudiendo suspender sus declaraciones en cualquier momento del procedimiento.

El ciudadano Aquiles Alejandro Christopher Sánchez, en su defensa material, manifestar lo siguiente: “Muy buenas tardes su señoría, muy buenas tardes miembro del Ministerio público y todos los demás abogados y los imputados. Yo me voy a referir a 3 de las cosas que el Ministerio público presentó en su réplica. Primero, no fui presentado ante un juez dentro de las 48 horas; segundo, cuando fui hecho prisionero, no se me dijo que estaba prisionero; cuando me esposaron pregunté que si estaba detenido, me dijeron que no, que estaba siendo reclamado para una investigación y tampoco se me dio copia del acta de allanamiento. Por otra parte en su presentación de réplica el Ministerio público pasa por alto el documento depositado por ellos mismos en la prueba 1410, del cual someto copia que presenta el conduce firmado por doctora Tactu del hospital Santo Cristo de los Milagros, representando el Servicio Nacional de salud recibiendo los equipos 6 meses antes de que la dirección de fiscalización de obra de la Oisoe hiciera su inspección. Es el mismo Ministerio Público que reconoce que en abril 2020, los equipos estaban en el hospital, sea porque se encontraban desde antes o porque según ellos llegaron en esa fecha. Dentro de la prueba 1249 depositada por el mismo Ministerio Público y que tenemos en nuestras manos, queda claro que el pago fue realizado en julio de 2020, la supuesta alteración de fecha no contribuyó a adelantar el pago. Pero lo más importante es que dentro de las pruebas 1249 y la misma prueba 1320 a la que se refiere el Ministerio público también establece que el pago fue realizado por un monto mayor de lo que certificó la dirección de fiscalización de obra. Sobre la firma de presupuesto. Hay más de 500 presupuesto preparado en la Oisoe, durante la administración del ingeniero Pagán, y es posible que aparezcan 2 o 3 firmado por mí, sin ninguna calidad. El presupuesto, usted lo tienen ahí, nosotros entregamos 32 de los mismos con sus 32 contrato. Usted tiene ahí lo contrato y tiene también lo presupuesto; dice, si son relativos a hospitales preparado por Giovanni Guzmán, revisado por Franklin Ortega, aprobado por Víctor Encarnación, sometido por Leónidas Valdez el testigo estrella al Ministerio Público. También hay varios presupuestos, el del hospital de Alejandro Cabral en San Juan de la Maguana, el Antonio Yapor, en Nagua. En los escasos caso que firmaba era como una validación de carácter interno, el Ministerio público se pregunta que por qué

1221



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

afirmamos algunos presupuestos, pero pasa por alto todos los procesos que yo no firmé, de los cuales como muestra, aportamos 32 contratos y presupuestos adicionales dentro de nuestra situación. En su afán de continuar mintiendo asume el rol nefasto de mi parte, pero no pueden explicar cómo esa supuesta acción mía contribuía al supuesto entramado, si reconoce que mi participación no era necesaria para las aprobaciones. Referente al hospital Toribio Bencosme, aquí es importante que el hospital es la ciudad o de la provincia del Magistrado Camacho. El Ministerio público hizo referencia a una carta que firmó el señor José Santana dirigida Pagán -y pagarle por Aquiles, ok, procesar- procesal no significa aprobar. ¿Qué hicimos? Procesamos. Enviamos un equipo al hospital Toribio Bencosme; y salió este informe que también está depositado en la prueba 1249, donde dice “cortésmente les remitimos para su revisión el resultado del levantamiento del hospital Toribio Bencosme, provincia Espaillat resaltando que en el presupuesto original le fueron completadas las cantidades de los mobiliarios y equipamiento que estaban en el barco en espera de su descarga y están pendientes de entrega, están pendiente de entrega por el contratista. Las partidas marcadas en rojo no fueron encontradas en el levantamiento realizado. Así mismo, como la que tienen menos cantidades que las encontradas contenidas en el presupuesto. Los mobiliarios y/o equipamientos que están marcados en rosado pertenecen a otro contrato; al Ls246 y Ls247”, anexo le estaba enviando la cubicación para su revisión” Y el testigo estrella del Ministerio público procede a solicitar el pago total del equipamiento. El testigo estrella, el señor Leónidas Esteban Valdez Sánchez, solicita el pago total, no Aquiles Christopher. Aquiles Christopher está diciendo en su oficio que usted lo tiene ahí, que falta equipo fechado el 31 de octubre, cuando la carta que se refirió la licenciada miembro del Ministerio público Elizabeth Paredes, fue del 22 de octubre. O sea que nosotros dijimos que no estaba completo y aún así el señor Leónidas pagó. Cuando el pago le llega al ingeniero Pagán y que tiene en sus manos mi oficio, el ingeniero Pagán ofrece el 90% (que Ministerio Público admite que se pagó solamente, se pagó en dos partidas en el 90% RD\$300,000,000.00 millones en enero, y el resto 7 meses después. Pero es el ingeniero Leónidas Valdez quien solicita también el pago de los RD\$28,000,000.00 millones que faltaba, no Aquiles Christopher; no de Aquiles Christopher que debía estar preso aquí, el que tenía que estar preso era Leónidas Valdez, que fue el que solicitó el pago y que tenía facultad, porque en el relato que hace Pagán de los procedimiento para el pago en el momento que originaba, el pago solicitado por Leónidas Valdés. Y era una obra de hospital hasta el desembolso que hace la Tesorería Nacional a la cuenta del contratista, Aquiles Christopher no aparece ahí, ni tampoco la dirección de fiscalización de obra, porque no aparece en el manual de funciones de la Oisoe esa función como actividad de la dirección de fiscalización de obra, no aparece. Pagán fue muy claro en ese sentido. En resumen, el Ministerio público acepta que yo no era capaz, no estaba capacitado para aprobar presupuesto, no estaba probado para pagar ubicaciones, no lo no han podido establecer un rol específico para mí dentro del supuesto entramado (que ya se encargó el ingeniero Manzano de desbaratar lo que era el famoso entramado), se limita a dos firmas

1222



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

sin peso y una certificación por un monto inferior al que se certificó, a que se pagó. Pasando por alto numerosos procesos que se realizaron sin esas condiciones y sin mi participación sin haber podido establecer ¿cuál fue mi beneficio por esa supuesta acciones? y pretendiendo confundir al Tribunal presentando la confianza que dijo Pagán que tenía en mí como un delito. Si, el ingeniero Pagán y yo no conocemos del año 1974; y Pagán tenía mucha confianza en mí, por eso cuando le llegue esa carta dice Aquiles procesar, y yo proceso el expediente y digo lo que falta, sin importarme de quién fuera el expediente, digo lo que falta; y es otra persona la que solicita el pago, pero como en ese momento esa persona, igual como pasa con el Ministerio público que le cree lo que dice, los funcionarios de Oisoe sobre todo, le creímos a esa persona, como que lo que decía era sino de Dios ,palabra del profeta. Y no es Aquiles Christopher que ordena eso”

El juez, recordar al imputado Antonio Florentino Mendez y las personas Jurídicas Wmi International S.r.l., Wonder Island Park S.r.l., y Acorpor S.r.l, su derecho de guardar silencio, sin que esto pueda ser interpretado en su perjuicio, así como el derecho de declarar todo cuanto estime favorable a su defensa, pudiendo suspender sus declaraciones en cualquier momento del procedimiento.

El ciudadano Antonio Florentino Mendez y las personas Jurídicas Wmi International S.r.l., Wonder Island Park S.r.l., y Acorpor S.r.l.: Magistrado, ya nos expresamos en una primera ocasión.

El juez, recordar al imputado Rigoberto Alcántara Batista y las personas jurídicas Constructora Alcántara Bobea (Conalbo) y Proyectos Engineering & Constrution Pic, S.r.l, su derecho de guardar silencio, sin que esto pueda ser interpretado en su perjuicio, así como el derecho de declarar todo cuanto estime favorable a su defensa, pudiendo suspender sus declaraciones en cualquier momento del procedimiento.

El ciudadano Rigoberto Alcántara Batista y las personas jurídicas Constructora Alcántara Bobea (Conalbo) y Proyectos Engineering & Constrution Pic, S.r.l., en su defensa material, manifestar lo siguiente: “Saludo honorable sala, honorables Magistrado. Rigoberto Alcántara. Magistrado, sobre mí diré lo siguiente, a fin de que todo esto pueda ser recogido en este instante, en este momento en este Tribunal. Cuando en nuestra participación anterior comentábamos sobre que habíamos trabajado en diferentes instituciones a lo largo de todos estos años, lo que queríamos significar con eso básicamente es que una larga trayectoria en el ámbito profesional, donde nos hemos visto ligado durante tantos años, no quiere decir que en un momento determinado no asociemos a alguien para hacer cosas que no sean debida. Porque a fin de cuenta todos queremos la oportunidad de trabajar. En el caso particular que nos compete somos ingeniero civil, si mañana tenemos que hacerle una obra a cualquiera de los que están aquí presentes, lo haríamos con gusto porque es nuestra



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

labor y de eso es que vivimos; y pudiéramos citar hasta un ejemplo, si usted me lo permite en el caso de los abogados que a mí siempre me ha llamado la atención; de manera profesional, un profesional del derecho sencillamente defiende a una persona que confesamente hizo un delito, que se robó un Banco, que cometió cualquier infracción, pero su naturaleza profesional lo obliga a defender esa persona para aminorar su carga o para que lo suelten. Quiere decir que aún esa persona habiendo cometido un delito, que no es el caso, por la naturaleza de la profesión que ustedes tienen, tienen que defenderlo. Porque de eso ustedes viven. Entonces en el caso particular de nosotros ingeniero pasa algo un poco parecido. Porque no es posible que yo me acerque a cualquiera de los que están aquí, en este caso particular en la presencia de Alexis que mucho estuvimos cerca de él, cuando él era una persona que tenía ningún delito, ni que estaba siendo perseguido por nadie, ni que era una persona que a juicio de nosotros que estamos el que estaba percibiendo dinero que viniera de alguna condición mala. Es una persona que estaba haciendo proveedor del Estado con las empresas que tiene, al igual que todo lo que estamos aquí. En mi caso particular participé en las construcciones de diferentes obras. Las cuales todas rezan aquí con todas las documentaciones legales que rigen cada una. Incluyendo una que de manera particular con la empresa *Proyectos Engineering & Construction*. Es una empresa que solamente hizo un trabajo en la Texaco, y, sin embargo, está aquí donde están los contratos y todo eso que permitió que esa obra se desarrollara; y en toda la que participamos todas tienen incluso su certificación como esta, hasta de felicitación mire sobre la ejecución de los trabajos. Y no hay uno de esos proyectos, bueno, mire una aquí esto fue en Haití de una Catedral que hicimos, todas están hechas con las normas que exigen los procesos, por tanto, o sea hablar sobre todas estas cosas donde la cual nosotros no entendemos por qué estamos aquí. De verdad se lo decimos, esto no ha lesionado de toda la manera posible. No podemos ejercer nuestra profesión. El estar aquí todos los días, nos impide poder acceder a cualquier tipo de trabajo, porque no tenemos tiempo. Así que nosotros esperamos de verdad que se pueda hacer justicia. Y de todo lo dicho aquí, nos declaramos totalmente inocente. Porque jamás, estaríamos en nada que de manera consciente entendamos que vamos a cometer algún delito. Con relación a las empresas que representamos a propósito de eso Magistrado que están aquí, son 3 empresas que dicen lo siguiente para cerrar ese capítulo. Nosotros estamos directamente ligados a las empresas que conformamos legalmente *Constructora Alcántara Bobea*, *Constructora Alcántara Zabala* y *Proyectos Engineering & Construction*, que son empresas legales constituida, cumpliendo con todo lo establecido en la Cámara de Comercio; y en todo lo que he participamos con respecto a ella lo hicimos de la manera legal y consciente posible. De la cual, no tenemos señor nada de la cual no podamos dar razón. Le agradecemos”

El juez, recordar al imputado Carlos José Alarcón Verás, su derecho de guardar silencio, sin que esto pueda ser interpretado en su perjuicio, así como el derecho de declarar todo



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

cuanto estime favorable a su defensa, pudiendo suspender sus declaraciones en cualquier momento del procedimiento.

El ciudadano Carlos José Alarcón Verás, en su defensa material, manifestar lo siguiente: “Buenas tardes, mi nombre es Carlos José Alarcón Verás, soy técnico en contabilidad y licenciado en contabilidad. He escuchado en esta semana pasada, se habló de un perfil del cual no tengo. Desde muy joven no me he apartado de la ética profesional del del contador. Aparte de eso se me está acusando de un desfalco de RD\$32,000,000.00 millones de pesos a la Policía Nacional, en los combustibles. Pero hay que aclarar algo aquí. Y es que la Policía tenía una carencia de controles internos y administrativo. Lo dice en la auditoría de la Cámara de cuentas en el punto 3.2.2, o sea, dicha auditoría debió hacerse a todos los proveedores para así determinar realmente quién entregaba o no entregaba, incluso vine aquí a donde usted a pedir una certificación a la Policía Nacional de que certificara los combustibles entregado y no entregado; y yo traje y deposité la certificación entregada por ello, donde yo mismo dicen que no nos podemos negar, ni tampoco afirmar. Yo digo ¿que como entonces una institución no puedes decir que recibió o no recibió? Muy sencillo por los controles internos en las estaciones. Dicha auditoría fue recogida con un documento que no debió hacerse una auditoría con ese documento, porque ese documento era un control de combustible despachado a la unidad de la Policía Nacional, de lo cual habían dos firmantes el saliente responsable del combustible despachado a las unidades de la Policía Nacional, el otro entrante sería, responsable del inventario de combustible y pedido. A veces el que firmaba era el supervisor del turno, no el bombero que recibió o el Policía que recibía el combustible, como decía el Ministerio público “que no coincidían la persona que firmaba el control diario de combustible”. Con relación al conducto de número 16. Hay dos entradas de combustible, una el 4 de noviembre de 2015, y el otro el 10 de noviembre de 2015 de los cuales entraron. Según la prueba 1544 del Ministerio público, no aparecen esos dos días de ese mes, solamente apareciendo lo que a ello le convenga. Con relación a los RD\$38,000,000.00 millones de mi salario, hablaríamos por año de 6 millones y pico; mensual estaríamos hablando de RD\$528,000.00 pesos ¿qué pasa? ¿por qué digo esto Magistrado? Porque yo en el 2018 tomé un préstamo, yo y mi esposa. Anduvimos varias instituciones financieras de lo cuales no eran rechazados. Si yo hubiera ganado RD\$528,000.00 pesos, no tuviera la necesidad de coger un préstamo a 15 años; lo había pagado en 4 meses o 5 meses y pico, pero es fácil venir aquí y decir el monto del apartamento es de RD\$2,300,000.00 pesos, de lo cual mi esposa dio un avance de RD\$500,000.00 pesos, solicitando el préstamo por RD\$1,800,000.00 a 15 años, de lo cual es mi garante a tener una edad muy avanzada, que es 65 años; era a 20 años que yo estaba buscando el préstamo y me lo pusieron a 15 años Magistrado. Pero yo lo aclaro esto y lo sigo aclarando, sí el Ministerio público dice que yo recibí un salario de RD\$38,000,000.00 millones de pesos, mensual estamos hablando entonces, que la empresa United Suppliers Corporations me debe un salario de RD\$528,000.00 pesos, de lo cual no es real. Mi salario

1225



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

real son RD\$60,000.00 pesos Magistrado. Y una aclaración, ni Alexis Medina, ni Wacal Méndez se me acercaron a mí para proponerme algo que fuera en contra de la ética profesional y la moral, porque dañaría a la sociedad y dañaría mi memoria. Estoy aquí Magistrado, defendiendo mi honor, el de mi familia y de mi profesión, de lo cual este proceso me ha causado problema. Soy consultor tributario, tenía 3 clientes, de los cuales la semana pasada me llamaron para terminar el contrato; tengo préstamo y una tarjeta con una deuda de RD\$500,000.00 pesos; una con RD\$20,000.00; una con RD\$16,000.00; y un préstamo en el Banco de reservas de 200y pico miles de pesos, de lo cual no he podido honrar. ¿Pero qué pasa Magistrado? cuando el Ministerio público estaba hablando de que yo recibo un salario RD\$38,000,000.00 millones de pesos, al día siguiente, ayer, la semana pasada me estaban llamando los proveedores, los bancos ¿que por qué yo pasaba por allá a pagar? que iba a pasar a legal. Entonces, para concluir, si yo dañe a la sociedad ¿en qué sentido yo dañe a la sociedad? ¿Por entregar uno conduce solicitado por la Policía Nacional en el Ac30?, ¿por verificar una relación de temperatura para determinar una pérdida, de lo cual hay una tabla de factor utilizada por Obras pública?, entonces Magistrado, yo oí a un fiscal decir “Ah no se inventaron ese factor” Ese factor, es el factor a 60° por galón. Eso para determinar la pérdida, por ejemplo, un tanque de 10,000 galones salió de Boca Chica a Santiago. No van a llegar con la misma temperatura que salió del muelle a 285 °F, no va a llegar. Era eso lo que yo hacía Magistrado. Hacía unos cálculos matemáticos para determinar cuánto era la pérdida real. Pero una aclaración en ese tema, es que llevaba por encima de los 275 °F de lo que decía el contrato de obra pública, es sencillo, fácil, porque yo no quise colaborar. Me dieron dos opciones en el Ministerio público “Colabora con nosotros o te vas al proceso” y hoy estoy en el proceso, porque a mí me enseñaron a que, si yo no soy culpable de algo, no debo condenarme, y decir -si soy culpable-, no soy culpable, soy inocente. Y por mi inocencia y por la de mi esposa que es médico, que este proceso la ha dañado también; que ya tiene poco paciente, porque dice que es la esposa de uno del pulpo. El término para mí me ha caudado problema Magistrado, en mi familia, mis amigos de hace 22 años se me han alejado, porque piensan que hacer amigo mío pueden estar aquí hoy. De lo cual delante de usted y delante de cualquiera y delante de Dios, lo que yo digo es la verdad. No tengo que hablarle mentira a nadie. Eso disque era de miembro de una asociación de malhechores y de criminal. Mire, parece un perfil sacado de una serie que se llama “el contador”, contador de día y asesino de noche. De lo cual, yo soy contador de día y padre de familia de noche. No salgo de mi casa; si salgo de mi casa es a visitar a un familiar o a una reunión de negocio. Entonces, mi pregunta final ¿los daños ocasionados a Carlos José Alarcón quién lo repara? porque hay tal Estado pidiendo RD\$23,000,000,000.00 millones de pesos, a una persona inocente. Alexis Medina no tenías ninguna red criminal; y eso, de que se dicen ellos, que yo falsee información financiera y no financiera en las declaraciones de impuestos internos. Todas las declaraciones se hicieron. Ya eso es todo, muchas gracias.

1226



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

El juez, recordar al imputado Fulvio Antonio Cabreja Gómez (A) Ángelo (a) Ángelo, su derecho de guardar silencio, sin que esto pueda ser interpretado en su perjuicio, así como el derecho de declarar todo cuanto estime favorable a su defensa, pudiendo suspender sus declaraciones en cualquier momento del procedimiento.

El ciudadano Fulvio Antonio Cabreja Gómez (A) Ángelo (a) Ángelo en su defensa material, manifestar lo siguiente: “En conclusión señorías no soy suplidor del Estado, mis empresas no están imputadas en este caso, no tengo ningún tipo de relación comercial con ninguno de las personas que están en este proceso, simplemente y llanamente estoy en este proceso por haberle vendido dos vehículos a Alexis Medina, dos vehículos que quiero aclararle, señoría, que las pruebas las tiene usted en mi escrito de defensa perdón en que todos los vehículos que yo he adquirido en mi vida lo he comprado a través de bancos, usted tiene de todos los vehículos involucrados los dos vehículos que se dicen las órdenes de pedido, los préstamos, los cheques y todo lo referente a la compra de esos vehículos en ningún momento a Alexis Medina me ha dado dinero para yo comprar los vehículos, cómo es posible que un primer vehículo que yo compro en el año 2016 y se lo vendo a él en el 2018 yo estoy aquí en este proceso y otro vehículo que compro en el 2019 y se lo vendo a él en el 2020 yo estoy en este proceso por eso, simplemente la matrícula está a mi nombre, porque nadie transfiere vehículo hasta que no le salgan y simplemente por ese proceso yo tengo año y medio aquí escuchando hablar cosas de otros y que no me competen en este caso. Entonces, yo quisiera para terminar señoría que todo lo que está en ese escrito de defensa es la verdad, está todo lo que yo he sido simplemente un empleado de un dealer que se llama Arizmendi motor en el 2015 y de ahí es que yo empiezo a venderle los vehículos a Alexis Medina, es todo y haré justicia”

El juez, recordar al imputado José Idelfonso Correa Martínez, su derecho de guardar silencio, sin que esto pueda ser interpretado en su perjuicio, así como el derecho de declarar todo cuanto estime favorable a su defensa, pudiendo suspender sus declaraciones en cualquier momento del procedimiento.

El ciudadano José Idelfonso Correa Martínez en su defensa material, manifestar lo siguiente: “Magistrado, yo voy a ser puntual también, porque la acusación realmente ya todos la conocemos, que es con referencia a un apartamento un, apartamento que igual se lo hubiese yo vendido, se lo hubiese regalado a mi hermano Alexis Medina, eso no trae ningún delito realmente ni tampoco tenía por qué hacerlo, porque tengo otras propiedades y mi relación con Alexis como también dijo Alarcón usted puede estar seguro que porque no estaba ligado a ninguna actividad ilegal, porque si hubiese estado ligado alguna actividad ilegal yo no hubiese mantenido la amistad con Alexis. Aquí tengo un recibo de hace apenas 3 días del último depósito que hice en el Banco Popular que no tengo que hacerlo porque yo sencillamente lo deduce en la cuota de lo que yo tenga depositado en la cuenta, pero



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

aquí también tengo para el Ministerio Público, si él lo quiere, aquí están los estados de cuenta del Banco de reservas, el Banco Popular de los últimos 5 años, que fue después de los recibos que aparecen ahí en la acusación, recibo como éste que son depósitos de Banco no son cheque, no son transferencias, son sencillamente depósito de pago que Alexis mandó a hacer a mi cuenta por un acuerdo que habíamos llegado. Acuerdo que aquí tengo la sentencia, la última sentencia donde me dan la guarda de mis dos niños de 9 y 10 años, donde precisamente la madre hace referencia precisamente al apartamento, porque fue lo que lo habíamos hablado anteriormente. Entonces, ahí como le digo no hay muchas cosas que abundar si hubiese querido prestar como dice el nombre al cual, usted puede estar seguro que no lo iba a hacer, yo lo hubiese prestado. Yo tengo un proyecto que tienen más de 300 solares que estoy vendiendo, si yo hubiese querido lavar algo le digo hermano venga invierte 50 millones que tampoco hubiese sido ilegal, tampoco hubiese sido ilegal, al contrario ya de altura de juegos yo quizás me hubiese ganado 100 millones pero yo preferí que no, porque yo soy así eso es lo que tiene que ver con eso, pero independientemente quise hablar porque me quiero sumar al Ministerio Público en la lucha anticorrupción, porque ellos que me conocen saben que yo soy un abanderado de eso, no importa de qué gobierno sea, yo he servido al estado por más de 30 años, todos los gobiernos de que tengo 18 años y todo en funciones diligenciales y manejando recursos, nunca fue ni siquiera asistente, siempre fui director, fui gerente, fui administrador y a mí nunca se me ha cuestionado con nada. Fui director de operaciones del CEA y búscame una pulgada de tierra, nunca todo lo que pasaron por ahí tienen tierra, tienen finca, yo no tengo nada yo no llevo eso en la sangre, y me duele como servidor público sacrificado que es usted magistrado y que son todo lo que están aquí en el Ministerio Público, porque es un sacrificio servirle al estado y me duele yo ver en la forma como ha estado ante todo principalmente el ministro de salud pública, que un país como éste y cualquier país incluyendo los Estados Unidos un ministro de salud pública es para respetarlo de por vida y al Ministerio Público, le exhorto que siga con la lucha anticorrupción y va a contar con mi apoyo, pero que también respete la dignidad de cualquiera de los acusados, porque como dije el primer día, ellos también están para defendernos y como dijo ahora mismo el señor Alarcón ¿Quién le va a resarcir todo ese daño que le ha hecho? ¿Quién? Igual Rosa y todos los que estamos aquí, que hemos sido servidores públicos que sigan con su lucha, pero lamentablemente como dije sin haber conocido en detalle todo este proceso que ha venido pasando, como dije el primer día y lamentablemente el Ministerio Público se equivocó con el caso de Alexis Medina no lo voy a llamar antipulpo, porque aquí lo único que yo he visto han sido operaciones legales de empresa legalmente constituida y operación de administrativa de Estado. El administrar el Estado no es lo mismo que administrar ni siquiera la empresa suya ni la mía ni una empresa privada, tiene otro mecanismo, tiene otra dinámica, como dijo el tesorero que también está aquí por una dispensa por un procedimiento normal que eso ocurre todos los días, entonces, digo que lamentablemente porque todos sabemos y yo era uno de lo que ya estaba que sí se saliera de tanta corrupción

1228



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

que hay en este país, la vi en el gobierno pasado, la hay en este también y en algún momento tiene que ponerse un pare, pero vuelvo y les repito para perjuicio parece del Ministerio Público cogieron el caso que de verdad no debieron escoger y en referencia a los abogados que de verdad lo que me dan es risa del Estado, porque el vino aquí Jorge presentaba como un ensayo de una comedia que cuando se la fuera lleva su director se le iban a rechazar y cogió y se fue más nunca ha vuelto y hoy sale muy campante como sale el diario libre que el gobierno pide 23,000 mil millones de pesos, un sueño, de verdad, viene y valora mi apartamento y que en 10 millones que ven y me traiga la tasación que yo lo voy a dar en 7 o en 8 así se gana los otros dos y la verdad que su actuación aquí fue más pintoresca como una burla a la justicia y al Estado, más que representando de verdad dique a recuperar los bienes del Estado, así como han pasado otra cosa en este juicio y lo único que yo agradezco, primero a mí todo el mundo me conoce y aunque yo también en parte lo he sufrido pero a mí me tiene sin cuidado porque todo el mundo sabe que yo nunca me he robado un peso en ninguna institución que he estado ni a nadie lo he engañado tampoco, al contrario he ayudado todo el que me ha pedido ayuda, incluyendo hasta el que no me pide yo me doy cuenta que necesita ayuda ahí estoy yo, pero aquí se han dado cosas que yo espero que el Ministerio Público no lo vuelva a repetir, porque cuando estaban concluyendo la parte mía explicaron por qué yo estaba aquí, Ah, por una llamada, pueden haber 300 llamadas. Camacho, procurador del Pepca dijo aquí habló, pruebas, igual como me dijo a mí Jenny Berenice que no me e interrogó era solamente que quería información de Alexis, la cual yo no tengo más que dar la misma que estoy dando aquí, me dijo bueno pues que decida el juez, es una forma irresponsable del Ministerio Público, si usted no tiene la prueba suficiente usted no debe someter a esto a nadie y de esa misma forma precisamente burlona y hasta extorsionista cogió y negoció Domingo, como dijo aquí el abogado del Estado dique que estaban llamando para negociar con Ministerio Público, mentira, ellos llamaban sí, lo que consideraban, ¿por qué? porque quieren presentar logros y eso de Domingo, ese departamento deberían devolvérselo, si usted no admitió ninguna culpabilidad usted no tiene por qué entregar nada y como dijo Alarcón yo tampoco tengo que declararme culpable de nada porque no ha hecho ningún hecho, igual que Lewin, porque recibió otro cheque ese muchacho, dañarle su vida, la pistola vinieron aquí leyeron que buscaron certificación de interior y policía, yo dije bien claro y lo tengo aquí dos nombramiento a ayudante personal del presidente Leonel Fernández y oficial del Dni por 8 años, con dos nombramiento de 2 directores del Dni, entonces algo yo tenía que tener, me regalaron esa pistola la cual yo nunca usé y como embajador también de 2 gobierno poco aquí que no creo que haya ninguno pueden presentar aquí que desde los 18 años yo he sido funcionario de todos los gobiernos, de todos, y con funciones alta, como le digo embajador dos veces aquí tengo mis nombramiento como oficial del Dni y esa pistola yo nunca la use y estaba ya precisamente sin bala, porque como tengo un niño, yo la tenía sin bala, el peine estaba fuera de la pistola, aunque estaba en el mismo estuche y sencillamente nada, ya eso usted lo vio todo, mi carnet de embajador de 2 gobiernos, todos mis nombramientos y mi



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

título lo único que te pidieron presentar de hace más de 20 años, entonces en conclusión, ya para terminar, vuelvo y le repito, no quise más intervenir porque he sufrido de verdad el trato que se le ha dado a los funcionarios que están aquí en este caso, porque yo también me identifiqué con ellos igual que me identifiqué con usted, igual que me identifiqué con Camacho, porque como dijo Ingrid son funcionarios transitorio todos somos transitorios, entonces lo menos que debemos tener es dignidad cuando buscamos aplicar justicia no cometer injusticia y eso que estaban acusando de que ayuda de campaña, mira esa foto ahí estoy yo con el presidente privado amigo mío personal, esa foto fue en el segundo mandato yo fui a Haití, fui el primero con un amigo y le regalamos 50,000 y otro amigo 10,000 dólares al presidente, eso no es delito, entonces es más el daño que ello quizás sin intención han hecho y por eso lo que quiero que reflexionen que sí busquen la lucha y que sigan la lucha y que cuenten conmigo, pero que también piensen en respetar la dignidad de esos que igual que ellos han dado su vida para servir y a servirle este país, porque si yo me hubiese dedicado toda mi vida nada más negocio y no lo hubiese, yo de verdad estuviese quizá en otra posición pero me siento feliz como he hecho y lo que he servido gracias magistrado.

El juez, recordar a la imputada Libni Arodi Valenzuela Matos, su derecho de guardar silencio, sin que esto pueda ser interpretado en su perjuicio, así como el derecho de declarar todo cuanto estime favorable a su defensa, pudiendo suspender sus declaraciones en cualquier momento del procedimiento.

La ciudadana Libni Arodi Valenzuela Matos en su defensa material, manifestar lo siguiente: Como el magistrado ya mencionó, mi nombre es Libni Arodi Valenzuela Matos, tengo 43 años y a los 21 ya era médico, a los 29 ya yo tenía las imaginables especialidades nacionales e internacionales, he trabajado en los lugares de este país de gran renombre, soy speaker de varias marcas, soy conferenciante y el caballero que está ahí sentado Juan Alexis Medina es mi compadre de 26 años, amigo, un caballero, me ha tratado como una dama siempre hicimos lo que ya se ha mencionado en un momento dado una negociación, dicho sea de paso mi clínica duró 7 años construyéndose, o sea, que no fue de la noche a la mañana reconstruyendo con el mínimo protocolo internacional que necesitábamos que la construyeron mis hermanos que son acreditados, que se estudiaron en diferentes lugares del mundo, preparado a nivel internacional para construir clínica, nunca le he pedido a un hombre absolutamente nada, yo hago negocio, nunca he sido funcionaria no le he trabajado al gobierno y soy una chica que siempre ha trabajado y el que me conoce me respeta por eso, así es que yo espero que se haga justicia que se investigue lo que se tenga que investigar y estamos aquí dando la cara para esto, mis equipos están avalados nunca he negado nada ni siquiera cuando la magistrada me interrogó, me llamó cuando estaba en una cirugía y le dije bueno lamentando el caso estoy en una cirugía luego que termine me presento en la procuraduría y doy todas las informaciones que ustedes necesiten, así es que gracias por la oportunidad y qué bueno que estén investigando y que lo hagan con justicia.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

El juez, recordar al imputado Francisco Ramon Brea Morel (a) Johnny, su derecho de guardar silencio, sin que esto pueda ser interpretado en su perjuicio, así como el derecho de declarar todo cuanto estime favorable a su defensa, pudiendo suspender sus declaraciones en cualquier momento del procedimiento.

El ciudadano Francisco Ramon Brea Morel (a) Johnny en su defensa material, manifestar lo siguiente: “Buenas tardes honorable magistrado, mi nombre es Francisco Brea estoy aquí simple y llanamente por ser empleado de una empresa perteneciente a Sammy Sosa, el Ministerio Público me investiga diciendo que yo soy el gerente general de la empresa, ellos aportan todas las pruebas donde dicen que yo soy un simple empleado que aunque en nómina dice que yo soy gerente de operaciones yo tenía dos jefes por encima de mí en el muelle de boca chica, el señor Neris Mejía y el señor Alcides Acosta y nos reportábamos todos al señor niño Sosa, al hermano de Sammy que era el dueño de la compañía para la cual yo laboraba, nunca en la compañía ni firmaba cheques, ni firmaba facturas, ni emitía factura, no participaba en nada accionario de la compañía simple y llanamente como un empleado, solamente percibía mi cheque, mi sueldo, 48,000 mil pesos quincenales, nunca recibí absolutamente nada que no fuera mi sueldo en esa compañía, mi única responsabilidad era emitir los conduces de despacho lo cuales yo lo hacía con una carta que tenía que enviarme el contratista. Voy a ser muy puntual honorable magistrado, bien puntual, la razón por la cual estoy haciendo el uso del derecho de la palabra esta noche es por la réplica que hizo el Ministerio Público cuando habló de que yo había falsificado unos conduces para cobrar unos 500,000 mil galones que no se le entregaron a Oisoe. Me gustaría que me dieras 5 minutos para yo aclararle tanto al Ministerio Público como a usted, para que cuando vaya a deliberar en cuanto a mi caso esté bien claro en la confusión que tiene el Ministerio Público en cuanto a ese hecho preciso, 5 minutitos nada más, me puedes encender la tele por favor, fíjese honorable magistrado, ese contrato el FP 0112020 de Oisoe y Doiteca, es un contrato que se si se suscribió entre la compañía Doiteca y Oisoe. Doiteca es una compañía que pertenece al señor Bolívar Ventura, ese contrato es un contrato de la construcción de una carretera de una carretera en Ocoa, de ese contrato se desprende esa publicación que está ahí, el señor Bolívar Ventura, la compañía Doiteca construyó, entregó y cúbico esa carretera en Ocoa, se supone que ya tiene un crédito en Oisoe, que se lo deben al señor Bolívar Ventura a Doiteca, Oisoe le debe 556 millones de pesos por la construcción de esa carretera. El señor Bolivia aventura se acerca a la compañía a la cual yo laboro, esa negociación yo no la realice, lo realizaron los ejecutivos de la empresa, los señores Sosa, como el señor Bolívar Ventura y hacen una negociación para entregarle 500,000 mil galones de Ac30 a la compañía del señor Bolívar Ventura, el señor Bolivia Ventura es quien va a pagar eso y hacen una sesión de crédito, que oí mencionar a los señores del Ministerio Público cuando hicieron su réplica, qué se hizo con una sesión de crédito inexistente y ficticia esa que está ahí es la sesión de crédito es la

1231



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

existente y ficticia que habla el Ministerio público con la cual se pagó ese Ac30, si es ficticia esos 80 millones de pesos también es ficticia los 77 millones de pesos que también se le pagó con esa misma sesión de crédito de ese contrato, de ese crédito al Consejo Estatal del azúcar una institución del Estado, una institución del Estado no puede ser una sesión de crédito ficticia cuando ese dinero pertenece a Bolívar Ventura. Seguimos, esa es la sesión de crédito que se hace, ojo con esto señor magistrado, fíjese que el dinero se le debe a Doiteca que es de Bolívar Ventura, la sesión de crédito se realiza entre Bolívar Ventura y la compañía para la cual yo laboraba, ahí está la sesión de crédito, ese es el libramiento número 1862-1 es la prueba número 1492 que depositó el Ministerio Público en el expediente, ese libramiento señor magistrado, es un libramiento de Doiteca que fue con quien se firmó la cesión de crédito, señor magistrado yo antes de ustedes deliberar, tal cual dijo el Ministerio Público que yo falsifiqué 37 conduce para el cobro de ese libramiento, si usted encuentra cualquier conduce a nombre de Doiteca en ese libramiento, mándeme para juicio de fondo, yo voy, conste que no falsifiqué y aquí está demostrado, esa carta de despacho que está ahí y ese conduce es una muestra que lo presenta el Ministerio Público como parte de los 37 conduce que ellos dicen que yo falsifiqué para cobrar, fíjese que eso conduce están hechos a nombre del consorcio tecnológico de la construcción Ctc, el libramiento es de Doiteca, cómo se puede cobrar con un conduce, porque no se paga con conduce se paga con factura y la factura tiene que estar hecha en base a ese conduce, los 37 conduce que ellos alegan que se usaron para cobrar, ese libramiento son de Ctc de por Dios, ellos dicen que son falsos y eso conduce se hicieron con esa carta que me la envió Socorro García con el membrete original de Ctc, firmada y sellada en original, pues doña Socorro, Ah que nosotros no conocemos o choferes, bueno, pero esa fue la carta que ustedes me enviaron con los datos que ustedes me enviaron de los choferes, entonces cómo va a ser posible, entonces ustedes me envían a mí para hacerlo conduce una carta con unos choferes que ustedes no conocen y ahora ustedes vienen aquí para acusar que lo conduce son falso, que ustedes no conocen unos choferes y yo puedo enviar a una compañía que ni me paga ni yo soy empleado ni tengo ninguna ningún tipo de influencia en esa compañía hacer unas cartas para que ella me digan a nosotros lo hicimos porque el señor Brian fue que nos dijo que le hiciera, ajá, si yo hubiera sabido que tenía ese poder con Ctc hubiera mandado a hacer un cheque de 10 o 15 millones de pesos a ver si me lo iban a hacer, señor juez, eso que está ahí es un e-mail, esa prueba 1492 en el acápite c, depositada por el Ministerio Público, ellos dicen que se robaron. Solamente quiero con mi breve exposición que al momento de usted deliberar tome en cuenta solamente algo que ha tergiversado el Ministerio Público y ha tomado como una estafa al estado, algo que fue una relación comercial privada entre dos partes privadas, aquí lo único que ha involucrado es un pago del Estado que no se le hizo, el Estado nunca le pagó a General Supply el Ac30 nunca, ahí es que yo quiero solamente que usted esté completamente claro en el momento que llegó la pausa le estaba mostrando ese e-mail que está ahí aportado por el Ministerio Público en la prueba número 1492 en el acápite c en el cual luego de 3 reuniones que sostuvieron tanto

1232



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Bolívar Ventura como doña Socorro García, Tres reuniones para ponerse de acuerdo en cuanto a la entrega del material faltante de Ac30, que tenía pendiente General Supply con Ctc, con Bolívar Ventura, eso que está aportado ahí es el compromiso de entrega que hace la compañía con su cliente, que es una compañía privada, en una negociación privada en la cual esos conduce que usted ve ahí, los 37 conduce que dice el Ministerio Público que son falsos, que no son falsos que se emitieron a solicitud del ingeniero Bolívar Ventura, nunca se utilizaron para cobrar, nunca se presentaron en Oisoe, nunca pertenecieron al expediente de ese libramiento que está ahí que es el 1862-1 y no solamente eso, alegremente se me acusa, primero, la acusación uso de documento falso, Ah, pero ayer no yo falsifiqué los documentos dice el Ministerio Público, ya no he uso de documento falso, ahora fui yo que lo falsifiqué y presentan la prueba número 1506 un informe del Inacif en el cual ellos le hacen la prueba caligráfica, lo dice el mismo informe donde le hacen una prueba caligráfica a unos conduce en copia en fotocopia y esas fotocopias que están ahí también tienen mi firma, Ah no, ellos no mandaron a analizar mi firma ellos mandaron analizar la firma de los choferes, dice el informe que esas no son la firma de los choferes, pero no mandan a analizar mi firma que también estaban en los conduce en copia, Ah no, dice el informe del Inacif que fui yo que lo falsifiqué, pero dice Ministerio Público que fui yo, qué bonito, el Inacif no dice que fui yo, pero el Ministerio Público dice que sí, esa mi acusación, no se utilizaron esos documentos que son originales con la secuencia original, sello original y firmado por la persona encargada de emitir los conduce que fui yo, son originales no se usaron para cobrar, entonces, ¿qué hago yo aquí? se me ha lesionado enormemente señor magistrado, yo simplemente fui un empleado de esa compañía, siempre he sido empleado y ahora mismo he estado sometido a este proceso, lo cual me impide producir para mi familia. Yo quiero que al momento de usted ponderar señor magistrado, tome en cuenta eso por lo cual yo estoy aquí no debería de estar, nunca hice negociación directamente con el Estado, no recibí un solo centavo, no facture, no firmé ninguna factura”

El juez, recordar al imputado Víctor Matías Encarnación Montero, su derecho de guardar silencio, sin que esto pueda ser interpretado en su perjuicio, así como el derecho de declarar todo cuanto estime favorable a su defensa, pudiendo suspender sus declaraciones en cualquier momento del procedimiento.

El ciudadano Víctor Matías Encarnación Montero en su defensa material, manifestar lo siguiente: Buenas noches, magistrado yo quiero referirme a la quiero referirme a la mansión que se hizo sobre mí cuando declaró el ingeniero Francisco Pagán, quiero referirme a la mención que se hizo sobre mí cuando declaró el ingeniero Pagán, sobre la acusación mi abogado ya ha hecho los argumentos necesario y suficiente, el señor Francisco Pagán afirmó, al momento de presentar su acuerdo, que él solo se limitaba a firmar lo que le llevaban, dando a entender que él era un director gomigrafo, nada más falso que eso, tengo documentos donde el ingeniero Pagán ordena, anula, corrige de su puño y letra, ordena



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

hacer contratos a la dirección jurídica y hasta le increpa, mi abogado me dice que esos documentos ya no pueden ser presentado, pero aquí están y demuestran que éste director general no solo firmaba lo que le llevaban, en esa declaración él hace un amago de explicar un proceso son los procesos que se usan en esa institución desde siempre, no son procesos que no los inventamos nosotros, para hacer un presupuesto se hace un levantamiento de campo ese levantamiento de campo se envía al subdirector del área, el subdirector del área se lo envía a la dirección de presupuesto vía la dirección técnica, luego la dirección de presupuesto envía a todo el que le envió para que verifique que las cantidades son la correcta, luego pasan a la dirección técnica y la dirección técnica lo tramita a la dirección para que esta lo envíe a la dirección jurídica, no sale de la dirección general sin la aprobación del director general. Igual pasa con las cubicaciones, un equipo de campo levanta las mediciones, la envía a su dirección de cubicaciones vía la dirección técnica, luego los regresan se recoge la firma y es lo mismo, esas cubicaciones envían luego al director financiero, pero esa cubicaciones no indican qué se pagan, porque la decisión de pagar es única y exclusiva de la dirección general, si no fuera así, no estuviera el Codia hoy en día reclamando miles de millones de pesos asociados que le deben las instituciones públicas, igual la solicitud de pago la hacían los subdirectores del área, la tramitaban vía la dirección técnica, la dirección técnica le enviaba la dirección general para que la dirección general la tramitará a la dirección financiera, ¿eso significa que se pagaba? no su señoría, con eso no se pagaba, se pagaba con la autorización de la dirección general, yo tengo paquete de solicitudes de pagos ahí que están firmada por la dirección general, inclusive con dos firmas de la dirección general alguna una abajo y otra arriba, porque era un truco que él usaba con el director financiero que dependía directamente de él no de la dirección técnica, quién indicaba realmente qué pagar y no pagar era la dirección general, pero era el director general Francisco Pagán una persona manejable nada más falso que eso, el director general era un hombre de carácter, para manejar el programa de salud se hacían reuniones de trabajo en el palacio nacional toda la semana, yo fui las primeras 3, de esas 3 en dos ocasiones contradije una fecha de inauguración que él dio, yo pensando que lo ayudaba y jamás me volvió a llevar, pero ese director general contrató, creó, nombró una encargada del despacho y creó una superestructura alrededor de la ingeniera Arelys Mercedes Ureña que contaba con ingenieros, arquitectos, asesores, abogados que llegaron a suplantar la dirección técnica y departamentos enteros, porque todo se decidía en la coordinación del despacho, ahí se decidía, se revisaba, todo documento que llegaba a la dirección general pasaban por esa coordinación del despacho que tenía una estructura para revisar y aprobar lo que sea y enviar y manejar y rechazar y devolver, los subdirectores de área llegaron a un momento que solamente despachaban con la coordinadora del despacho, solamente visitaban la dirección técnica cuando querían tramitar algo, pero con quien despachaban era el subdirector de salud Leo Valdez y la subdirectora electricidad yo nunca la veía solamente cuando iban a necesitar algún trámite, pero también ese director general creó cuatro unidades ejecutora para darle seguimiento a la misma cantidad de hospitales que se estaban

1234



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

ejecutando, el hospital Luis Aybar, el hospital de Bonao, el hospital José María Cabral y Báez y el hospital de San Francisco de Macorís, y ¿a quién le respondía esa unidad ejecutora? a la dirección general, ese mismo director que se presenta ahora como un sello gomigrafo que él solamente lo que hacía era que firmaba lo que le llevaban, ufanaba en Oisoe de haber propiciado la cancelación del contralor Germosén. Ese mismo director utilizó cinco diferentes financieros, cuatro encargado de presupuesto, porque siempre quería que se hiciera lo que él quisiera no aceptaba que se le discutiera, en junio yo duré seis meses fuera de la institución, de junio del 18 a enero del 19, presenté mi renuncia y me fui, por intermedio de Aquiles Christopher, Luis Ruiz, Jorge Luis Ceballos que me visitaban constantemente diciéndome que volviera, logre reunirme con él y volvimos, pero las cosas siguieron igual siempre fue lo mismo, nunca fue un director que hacía lo que le llevaban, no es verdad eso, eso es totalmente falso siempre fue proactivo, el 5 de junio salió una publicación en los medios nacionales diciendo que se estaba hundiendo el hospital padre Billini y que los organismos encargados eran Protección de Monumento, CNS Servicio Nacional de Salud, Mipa y el Ministerio de Obra Pública, dijo que no, que era él que iba a hacer eso, que él no iba a permitir que lo quitaran y fue él y se metió, inició los trabajos en el Padre Billini, además, era la dirección técnica que asignaba los equipamientos, no era la dirección técnica era la Dirección General. Aclarado eso, magistrado, no tengo más nada que decirle que, si el señor Francisco Pagán no se tomó una botellita de agua con Alexis Medina, mucho menos yo, ni con Alexis Medina ni con ninguno del personal de sus empresas, porque con esa persona no tengo la más mínima relación, ni personal, ni comercial, ni nunca la he tenido, aclarado eso magistrado que era lo que quería aclarar solamente le pido que como consta y como ha señalado mi defensa yo soy inocente de lo que se me imputa y espero que usted haga justicia, muchas gracias”

El juez, recordar a la imputada Lina Ercilia de la Cruz Vargas, su derecho de guardar silencio, sin que esto pueda ser interpretado en su perjuicio, así como el derecho de declarar todo cuanto estime favorable a su defensa, pudiendo suspender sus declaraciones en cualquier momento del procedimiento.

La ciudadana Lina Ercilia de la Cruz Vargas en su defensa material, manifestar lo siguiente: “Buenas noches distinguido magistrado y buenas noches para todos y todas, por segunda vez estoy aquí con la única misiva magistrado de expresar la verdad, todo el que me conoce sabe mi trayectoria, tengo 34 años laborando tanto en el sector privado como en el público y en la administración pública tenía 17 años y medio, trabajé en la modernización de la Dirección General de Aduana, porque el señor Miguel Coco Guerrero me eligió para hacer transformaciones y no voy a ampliar en mi vida laboral por el tiempo que tenemos, verdad magistrado, a menos que usted no me lo permita. Así como en Aduana, trabajé en el Ministerio de la Mujer dejando 17 fiscalías, cuando llegué a ese puesto solamente existía una fiscalía barrial en villa Juana y entendíamos que eso no era

1235



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

posible, siempre he sido aficionada de las llamadas acciones afirmativas, creo mucho en los indicadores, porque lo que no se mide no se puede mejorar, siempre he sido una servidora pública no he ido al Estado a servirme, aún estoy en esta acusación mis amigos siempre me dicen se pasaron, en el argot popular así me lo dicen se pasaron yo soy tu amiga y a mí nadie me va a cambiar tu percepción, porque mi obra está a mí me gusta servir, nunca mientras estuve en la Oiso me senté en ningún restaurant a la hora de almorzar simplemente ese espacio era dedicado a mi familia, soy una mujer que vengo de un hogar, mi mayor activo es que vengo de un hogar donde no solamente me enseñaron con el ejemplo, me enseñaron con el día a día que estas manos no se podían manchar que yo vengo de un hogar donde a fuerza de sudor y lágrima hemos transformado los espacios que la vida nos ha dado, basta con saber e ir al pueblo de donde soy, Bonaio, para que usted sepa magistrado que las calles de mi pueblo llevan el nombre de quién, de mis tías, de mi mamá cuando usted vea en los libros de las mujeres de abril esa mujer con una escopeta en mano esa es mi tía, la mujer que rueda en los alambres de púa esa es mi madre que precisamente murió estando yo aquí y me dijo si muero estando en audiencia no mencione mi nombre sigue que el que tiene miedo muere cada vez, tú tienes que probar la verdad, crear una acción afirmativa para las mujeres que no tienen quien las represente, nuestro país está colmado de inequidades a diario y gracias a Dios a mí me dieron la oportunidad de formarme, yo estudié derecho, pero estudié mercadeo, pero estudié alta dirección pública y administración de hoteles he tenido durante toda mi vida diferentes espacios distintos, digo espacios distintos ¿Por qué? Porque creo en la evolución. Una periodista le preguntó a Einstein ¿señor Einstein es verdad que usted dice que el ejemplo es una forma de educar? y él hizo silencio y dijo tan solo es la única forma de educar que conozco y acuñando eso a mí me criaron bajo esa filosofía en un hogar. Magistrado, el tema que me ocupa hoy es en dos ejes transversales, el pasado lunes el ingeniero Francisco Pagán Rodríguez, quien era el incumbente de la oficina de ingenieros supervisora del Estado, estuvo aquí presente firmando un acuerdo con el Ministerio Público y dentro de las cosas que dijo me mencionó dos veces en dos ejes, el dijo que yo hacía los contratos que nosotros en jurídica hacíamos los contrato y cambiábamos las fechas y que también hacíamos las órdenes de cambio, magistrado, los contratos son preestablecido a través de compra y contratación y cuando llegaba a la dirección jurídica la orden de ejecutar un contrato, o sea, de montar un contrato llegaba con la rúbrica, llegaba con la firma del ingeniero Pagán y muchas, pero muchas veces con comentarios, hacerlo rápido, ejecutarlo, o sea, él era el jefe nadie estaba por encima de él, él no era un líder flexible, estamos, cuando llegaba allá la dirección jurídica con todos los soportes, los insumos, llámese presupuesto, todas las generales de los del contratista, la obra ya sea firmada por el subdirector del área si la obra en el sur, en el norte, en el distrito, ese es subdirector firmaba. El presupuesto estaba firmado por todas todos los técnicos que conformaban ese equipo, porque cada uno tenía su rol, el director de cubricaciones, el director de presupuesto y también tenía su inicial además de su firma y su sello y la del ingeniero Pagán y el director técnico y los diferentes entes técnicos de la

1236



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

institución y también llegaba con un documento muy importante el preventivo, magistrado, pocas personas saben lo que es el preventivo en la administración pública. El preventivo es un documento financiero que le indica a jurídica que en el presupuesto nacional existe una partida presupuestaria, valga la redundancia, avalada por la cuenta única del tesoro de República Dominicana dedicada al pago de esa obra y si el contrato era un contrato emanado del sistema snip, magistrado, hay contrato que tienen un código snip, el código snip quiere decir Sistema Nacional de inversión pública, que quiere decir que cuando ya ese contrato es aprobado, ese contrato tiene el aprovisionamiento en la cuenta única del tesoro que no puede ser tocado para otra obra ¿Por qué? porque luego tiene que probar la obra, la calidad de la obra tiene que probarla. Entonces, todo eso se montaba en jurídica y se remitía a la dirección general donde un equipo que el ingeniero Pagán tenía minuciosamente auditaba ese contrato ya montado e incluso en muchas ocasiones ellos pedían los contratos digitales y ya cuando el ingeniero Pagán lo firmaba y ellos lo escaneaban, llegaba jurídica para subirlo al sistema Tre. El sistema Tre es el sistema de la Contraloría general de la República, donde un técnico entrenado por la Contraloría general de la República que tiene un toque específico, único e intransferible sube ese contrato con todos los insumos al sistema y lo migra a la Contraloría general de la República y llega al departamento de certificación de contratos, allá en la contraloría los técnicos aleatoriamente chequean en el contrato y si todo está bien ese departamento certifica el contrato, lo firma la encargada de esa área y luego va a donde el contralor de turno y el técnico que tiene que firmarlo, luego por esa misma vía por el Tre llega a la Oisoe ya el certificado y ya ese certificado al ser recepcionado se les remite a la Dirección General y a la dirección técnica ¿para qué magistrado? para que ellos inicien el debido proceso de honrar el pago, jurídica no tenía nada que ver con los pagos, jurídica era tramitadora de procesos, yo magistrado, era la directora jurídica valga la redundancia de la dirección del debido proceso, óigame bien magistrado, yo era la directora de la dirección jurídica del debido proceso y lo sostengo aquí y donde sea, magistrado en cuanto a las órdenes de cambio, las órdenes de cambio es archiconocido por los ingenieros y aquí hay muchos que pueden dar fe de que ese es un documento meramente técnico, que los ingenieros en conversación con el ingeniero que haga una obra se reúnen y determinan qué cambio van a hacer una obra, si van a cambiar una pared, lo que sea, eso se lo pueden explicar ellos. Entonces, eso genera que, un presupuesto nuevo, porque cambian la partida, o sea, pasa por todos los estamentos el estamento financiero, el de presupuesto, el de cubicaciones, la parte técnica, el subdirector del área donde está la obra, el supervisor general, el contratista lo firma y lo firma finalmente el director general de la Oisoe, ¿usted sabe por qué magistrado? luego llega a la consultoría jurídica con todas esas firmas y sello, ¿qué hacemos? llegan dos originales nosotros procedemos a poner un original en su expediente para que descansa para la posteridad para la memoria histórica de esa obra y la otra, el otro original se manda a la Dirección General, ¿para qué? solamente somos tramitadores de ese documento, nosotros no lo hacemos como dijo el ingeniero para que el ingeniero Pagán y la parte técnica

1237



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

determinen qué van a hacer en la obra, qué cambios van a hacer y cómo lo van a hacer. Dicho esos dos ejemplos que le he explicado, quiero expresarle a usted que el ingeniero Pagán mintió, el ingeniero Pagán Rodríguez mintió magistrado, le mintió a usted y le mintió a todo y le mintió a esta sala, le mintió al país, magistrado, lo que él no puede decir es que yo Lina Ercilia de la Cruz Vargas esta mujer que está frente a usted y frente al mundo nunca lo asesoré a él para que él cometiera los ilícito que él aquí delante de este Tribunal firmó un acuerdo con el Ministerio Público frente a usted y frente a sus abogados, donde él se declaró culpable magistrado, lo que él tampoco le puede decir a usted es que yo fui cómplice ni yo lo asesoré ni fui cómplice para que él cometiera esos ilícito, pero tampoco, magistrado, él le puede decir a usted a este Tribunal y a usted digno juez que yo recibí dádiva ni de él ni de nadie, yo fui siempre una servidora pública que fui a servir no a servirme, ahí están los indicadores de mi trabajo, lo que el ingeniero Pagán no le puedo decir a usted es que yo tuve ninguna acción impropia mientras estuve en la gestión, sí él le puede decir a usted magistrado que en muchas ocasiones le decía, ingeniero Pagán yo quiero hablarle no al incumbente, sino al ciudadano, este la administración pública no es nuestra, nosotros tenemos que ver más allá de la curva, los servidores públicos magistrado, le decía yo al ingeniero tenemos que rendir cuentas, cuando yo me fui de esa institución yo dejé una memoria extensa, una memoria ejecutiva y una rendición de cuentas y archivos escaneado y físico que sé que le han sido de mucho bien en las investigaciones, porque solamente tenían que buscarlo en el sistema y si lo querían físico también y muchísimas acciones afirmativas y me gané el comité de ética por votaciones dos veces y ahí están los indicadores y ahí está el resultado de la gestión que junto con el equipo de ética nosotros hicimos, también tuvimos notas muy altas en acceso a la información pública. Finalmente, magistrado, le doy gracias por la oportunidad que me ha dado de una vez más decirle que la mentira, magistrado, tiene muchos vestidos, pero la verdad se presenta desnuda, mentir es una estrategia que muchas veces magistrado tiene un guión y sabe por qué se lo digo, porque yo estudié alta dirección pública y estrategia de Estado, mentir es una estrategia, pero la verdad prevalece como el aceite sobre el agua, verdad es un colcho que flota y la mentira es coja y no llega lejos. Decía Platón, magistrado, di la verdad, aunque eso te cause muchos enemigos”

El juez, recordar al imputado Pacrhisty Emmanuel Ramírez Pacheco, su derecho de guardar silencio, sin que esto pueda ser interpretado en su perjuicio, así como el derecho de declarar todo cuanto estime favorable a su defensa, pudiendo suspender sus declaraciones en cualquier momento del procedimiento.

El ciudadano Pacrhisty Emmanuel Ramírez Pacheco en su defensa material, manifestar lo siguiente: “Buenas noches magistrado y demás miembros que integran el Tribunal, seré muy breve, en nuestras exposiciones, magistrado, hemos sido coherentes con el tema de desmontar lo que son las enunciaciones de unos tipos penales que no se prueban y que ni



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

siquiera tienen una narrativa, de ahí viene el tema de la falta al proceso y de la del hecho de que hayan violaciones a los derechos fundamentales de todo lo que estamos aquí el día de hoy como imputados, nosotros vamos a ratificar magistrado todas las posiciones que hicimos al respecto en nuestra exposición anterior haciendo acopio de que no formamos parte de ningún tipo de estructura, realizamos un trabajo técnico, honesto y no fuimos objeto de ningún tipo de los señalamientos que realizó el Ministerio Público, así que vamos a ratificar en ese sentido magistrado, es cuánto”

El juez, recordar a la imputada Paola Mercedes Molina Suazo, su derecho de guardar silencio, sin que esto pueda ser interpretado en su perjuicio, así como el derecho de declarar todo cuanto estime favorable a su defensa, pudiendo suspender sus declaraciones en cualquier momento del procedimiento.

La ciudadana Paola Mercedes Molina Suazo en su defensa material, manifestar lo siguiente: “Buenas noches señor juez, solo quiero decir que soy inocente de todo lo que se me acusa, que Dios lo bendiga y que tenga mucha misericordia gracias”

El juez, recordar al imputado Carlos Martín Montes de Oca, su derecho de guardar silencio, sin que esto pueda ser interpretado en su perjuicio, así como el derecho de declarar todo cuanto estime favorable a su defensa, pudiendo suspender sus declaraciones en cualquier momento del procedimiento.

El ciudadano Carlos Martín Montes de Oca Vásquez, en su defensa material, manifestar lo siguiente: “Muy buenas noches a todos, que Dios lo bendiga, buenas noches honorable magistrado, buenas noches honorable Ministerio Público, don Wilson, Ernesto, Elizabeth y a la secretaria y a todos. En esta noche brevemente quiero puntualizar en algo, nosotros estamos aquí fruto de este contrato, este contrato lo firmamos con la empresa General Supply, pero ¿Por qué lo firmamos? En el año 2020 cuando la nueva administración entra al estado en agosto, ellos inmediatamente me llamaron para su primer proyecto de reforma que querían hacer, querían adecentar el negocio del Ac30 que en ese momento se vendía a 3 dólares con 50 centavos por galón, cuando ellos me llaman a la refinería bajo un régimen de confidencialidad como dicen todos los documentos que están depositados ahí, inclusive depositó el honorable Ministerio Público todo dicen confidencial cada página. Me dicen Carlos queremos que tú nos ayudes, porque sabemos que puedes conseguir el producto fuera, como de cierto está ocurriendo en este momento y lo ayudamos al Estado dominicano a arreglar el negocio del Ac30 completo, le conseguimos el galón como dice la dirección de inteligencia de la Procuraduría General de la República, dice pero vemos aquí que Ichor Oil puso el precio del galón en 58 centavos efectivamente, así mismo se lo dimos a la refinería, 58 centavos por galón y el Estado normalmente, por más de 20 años lo compraba a 3 dólares con 50 centavos, ¿Cuál fue el mecanismo? Yo mismo fui que arme la



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

transacción completa para que el Estado dominicano entrara en el negocio, la refinería compra al costo de producción en Estados Unidos, porque le conseguimos los tanques de almacenamiento, de calentamiento para asfalto, le vende a Obras Públicas a un precio preferencial ya no se vende a 3,50 sino a 1,90, dos dólares le vende la refinería, entonces todo el beneficio que acumula la refinería Dominicana de petróleo, porque el único producto que no está siendo subsidiado con los altos costos del petróleo es el asfalto, todo el beneficio que acumula todo el año se le entrega todos los primeros de enero ya lo entregaron ahora a la cuenta 100 y se lo depositan en tesorería. Armamos un negocio donde obra pública compra más barato, pero todos los recursos que la refinería obtiene de beneficio se lo devuelve al estado el primero de enero, por eso que estamos aquí. Eso hace que rentemos esa terminal que es el General Supply, nosotros no habíamos hecho negocio con ello cuando rentamos la terminal también hay un producto, obtenemos un crédito, esos recursos que hablan para comprar el producto dice la dirección de inteligencia de la procuraduría y mismo lo dice compraron 808,000, galones efectivamente lo compramos y se lo vendimos a Refidomsa, la misma dirección de inteligencia la procuraduría dice ustedes compraron un producto que el costo era 1,300,000.00 dólares y lo vendieron en 764,000 dólares realmente, porque todos los precios que se dieron fueron un precio de costo y el otro producto que llegó que efectivamente llegó de Estados Unidos llegó a 58 centavos y por eso es que estamos aquí. Entonces, quiero aclararle esto porque el Estado dominicano ha sido el beneficiado de esta gestión, el Estado dominicano se está ahorrando 75 millones de dólares en la compra del Ac30 eso está ocurriendo ahora, nosotros hemos estado aquí este año y pico todo este tiempo, pero ya no hemos escuchado como siempre todos los años que salía el tema del Ac30 que se estaban perdiendo 100, 200 millones de dólares, ya eso es historia, ningún presidente podrá volverlo atrás, porque el Estado dominicano es dueño del negocio 100%, la refinería se fundó en el año 1969 y ningún presidente había logrado eso, el presidente Balaguer que quiso siempre que tuviéramos tanque caliente de Ac30, la refinería el día de hoy no lo tiene, yo mismo se lo conseguí lo que están usando hoy y por eso que estamos aquí, hemos chocado con muchos intereses pero como le dije la otra vez, si tuviéramos que volverlo a hacer por el Estado, porque somos dominicanos y cada dominicano que tiene una cédula es un accionista del Estado dominicano uno está en la administración hoy, otro están en la administración mañana y por eso es que estamos aquí. Y otro puntico que quería aclararle, en la réplica escuché que dijeron la palabra, pero que él es embajador y su esposa es miembro del Ejército, efectivamente, desde el año 2012 fui embajador pero no fui embajador porque me nombró el Pld, desde el año 2012, mayo 22 del 2012, fui embajador cuando Leonel Fernández era presidente, pero no porque me nombró el Pld él firmó el decreto ese decreto fue recomendado por el entonces canciller Carlos Morales Troncoso que me conoce desde niño, porque me crie en la casa del presidente Balaguer y él mismo recomendó que se hiciera ese decreto y lo acepté porque era de manera honorífica y mi esposa es miembro del Ejército Nacional hace 21 años, pero ella es una licenciada en Administración y tiene 21 años siendo miembros del Ejército, no



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

es que la nombró el Pld, 21 años tiene y solamente era para puntualizar porque parece como si fuera que le dieron una posición en el Ejército, no, Ella comenzó desde raso y tuvo que cumplir con todo y entonces por eso ella es miembro del Ejército. Por eso es que estamos aquí, quiero decirle que realmente somos inocentes de todo lo que se dice y lo único que hemos querido hacerle un bien al Estado dominicano, todos somos dominicanos, tenemos que defender el Estado.

El juez, recordar al imputado Fernando Manuel Aquilino Rosa Rosa, su derecho de guardar silencio, sin que esto pueda ser interpretado en su perjuicio, así como el derecho de declarar todo cuanto estime favorable a su defensa, pudiendo suspender sus declaraciones en cualquier momento del procedimiento.

El ciudadano Fernando Manuel Aquilino Rosa Rosa en su defensa material, manifestar lo siguiente: “Muy buenas noches distinguido magistrado, como todos tienen conocimiento, porque ya llevamos dos años y dos meses en este escenario y sabe que soy Fernando Rosa, que tengo 66 años, que tengo 3 hijas y 3 nietos, en prisión me nació un nieto varón, porque todas son mujeres. Lo único que me voy a referir magistrado es de toda la falacia que, a través del Ministerio Público se han depositado o se han hablado a través de todos los medios publicitarios que se han mencionado, como todo tienen conocimiento y ahorita me lo ratificaba Camacho, yo soy una persona que tengo mucha responsabilidad en esta sociedad, especialmente en Santiago. En la audiencia pasada que me tocó hablar yo le enseñé a usted una medalla la gran Cruz al mérito y a la eficiencia que me entregó el presidente Leonel Fernández, pero quiero decirle también que yo soy miembro de la Fundación del Arzobispado de Santiago, soy hijo meritorio del municipio de Santiago, reconocido por el Ayuntamiento de Santiago en el año 2006. Fui reconocido por la Universidad como hijo profesional destacado de esa Academia y he llegado aquí el día 6 de diciembre bajé a la primera planta de este edificio, después de ser acusado en un allanamiento a las 2:00 de la madrugada en mi casa, traído aquí a la cuarta planta y me bajaron a la primera planta el día 6 de diciembre y el magistrado varga, consideró, con lo que yo le voy a decir dentro de un rato, se violentaron todos los derechos de Justicia. Primero, no fui interrogado nunca, dos años y dos meses; segundo, le he repetido a usted y al propio Varga muchas veces, no tengo relaciones con ningunos de los imputados que están aquí, excepto con Magaly Medina que tenía la relación laboral, porque nunca la visité a su casa ni tampoco nunca salimos a un restaurant o a una fiesta o algún evento social, solamente relaciones laborales. Es decir, magistrado que yo quiero, no que quiero, sino que usted lo ha escuchado en todas las acusaciones que se han hecho aquí, en todo el nombre mío no sale en ninguna de las empresas ni en ninguno de las personas que están aquí mencionadas, solo el Ministerio Público me acusa. Nadie puede decir que tuve una relación, porque hay una gran parte que son la mayoría que ni siquiera lo conozco, algunos de ellos nos conocimos aquí arriba en la cuarta cuando llegué a este Palacio, y quiero



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

hablarle y decirle, señor juez, yo me niego de cada una de las acusaciones levantada en mi contra. Sé que el camino en ruta a la libertad es muy largo, por ello hoy estoy aquí defendiendo nuestro honor, digo nuestro porque no es mío solo, es de mi familia y de todas las personas que me conocen, porque en más de 20, años para ser exactos 24 años sirviendo al Estado lo que único que ha sido es recibir reconocimiento, he acariciado el ideal de poder vivir en una sociedad donde los administradores de Justicia cumplan con los derechos constitucionales de las personas de cada persona y por eso ahorita le mencioné al magistrado Vargas, que lo primero que se hizo para acusarme y mantenerme en prisión durante dos años y medio, perdón y dos meses, fue que yo era accionista de Itabo, magistrado, es una empresa internacional, es una empresa multinacional, multimillonaria que yo representando al Fonper, yo en una simple mesa y él en un avión para participar en la reunión de un consejo. El inicio de este circo mediático, engañaron al juez con que yo era socio accionista de Itabo lo que es una totalmente falso, mentira, primera. Segundo, le agregaron al expediente que Fernando tenía dos Jeepeta, una blanca Cherokee y una Ford runner negra, no tenía ninguna Jeepeta, nada más tenía una Jeepeta que la compré cambiando una en el 2017 por otra y el reto del dinero que faltaba lo pagó el Banco y del 2015 todavía la tiene el Ministerio Público, lo grave es, magistrado, que se me acusa de lavado de activos y quisiera que usted tuviera conocimiento de qué se me acusa de lavado de activos, de algo que no tengo que ver, de una empresa que no tengo nada que ver con ella, pero una empresa que tiene todos sus registro todos sus impuestos y lo único que dice que esa empresa, todavía dice que es un solar y dónde está la inteligencia de un profesional del derecho. Un solar de 400 metros no llega para pagar impuesto inmobiliario y esta empresa paga, según ha informado y los documentos que le fueron depositados a usted por la empresa, todos los impuestos inmobiliarios, es decir, el Ipi y todos sabemos aquí, todos los abogados y todos los ciudadanos que están aquí tiene conocimiento qué es lo que es el Ipi, el impuesto a suntuario a la propiedad, y cómo se puede lavar activo con una empresa que nunca ha tenido, según los documentos depositados por nuestra defensa al juez, depositado tanto al Ministerio Público como a la justicia, si nunca ha tenido transacciones, nunca ha negociado con el Estado, nunca ha negociado con nadie, solamente recibe 70,000 pesos de un local de alquiler, Dios mío que injusticia se le hace a una persona que lo que ha hecho es servir a la sociedad. Se refirieron a que tengo una villa en Jarabacoa, pero una villa que paga 7,780 pesos y que es del Estado, no es de Fernando, es del Estado arrendada y la magistrada fiscal se refirió al tema de que [Corphotels](#) tiene algo que ver con el Fonper, no conoce la ley de Fonper, dentro de la ley 141-97 se menciona a [Corphotels](#), se menciona al Cea, pero producto de la situación que se presentaron, esa ley dice, la ley 141-97, dice que las diferentes instituciones de Corde y [Corphotels](#) y la Cdeee y otros tenían diferentes modalidades de capitalización, arrendamiento y venta. Cuando se llegó el momento de referirse a [Corphotels](#) el Estado dijo no, la modalidad de arrendamiento ya se queda así porque tan todo arrendado los hoteles del país, entonces eso se quedó en el Ministerio de turismo no en el Fonper. el Cea se quedó en el Cea, porque no pasó tampoco al Fonper, el



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Fonper pasó el sector eléctrico del país la tabacalera y molino dominicano solo solamente, ya me refería al caso de R&T, debido de que es precisamente que el Ministerio Público dice que a través de R&T se lavaba dinero, pero el R&T nunca tuvo contrataciones con ninguna institución del Estado ni con ningún contratista ni con nadie. La otra parte que es la más especial, porque aquí están los medios de comunicación, magistrado, que es lo que más se han hecho eco de que Fernando se autoliquidó, magistrado, usted tiene cheques mío ahí del 16 de noviembre del 2020 quien me pagó es el presidente actual del Fonper, por un mandato del Ministerio de administración pública, una carta usted la tiene depositada también, la cual todavía eso es ilegal dos años y dos meses con un pago de nómina de salario, mis prestaciones de vejez 67 años, 24 años en el Estado todavía la tienen incautados y lo grave de esta situación, magistrado, que mi situación es difícil, estoy pagando 500 dólares del grillete sin poderlo pagar y cuando usted me dio la libertad condicional usted cree que la furia de salir a la calle no yo no podía salir tenía que quedarme trancado hubo que coger a rédito dinero, todo el dinero prestado, con el dinero de la prestación de guardado o incautado. La otra parte, se me acusa que yo presenté solamente declaraciones juradas hasta el 2016, señor magistrado usted tiene a tal 2020, toda mi declaración jurada, una por una hasta el 2020 y aquí todo el que está aquí escuchó al Ministerio Público decirlo en una pantalla ahí solamente declaró hasta el 2016, hasta el 2020 están declarado, también se refirió el Ministerio Público que ellos van a probar lo que se hacía en el Fonper a través de los testigos que tienen, pero se le olvida que el mismo Ministerio Público entregó toda la declaración de los testigos, de los testigo de los miembros del Consejo y lo miembro del Consejo todos hablan bien de mi gestión inclusive manifestaron que fue una de las mejores gestiones donde se cumplía rigurosamente con las reuniones y con todo el presupuesto aprobado cada diciembre. El presupuesto que se llevaba en el Fonper se cumplía el día primero de enero rigurosamente el presupuesto con todo, que usted lo tiene también el presupuesto. Para terminar, porque aquí también se ha hablado de que han hablado mucha cosa, por decisión propia nunca aceptó una tarjeta de presentación en el Fonper, ni en ninguna institución que dirigí, porque a mí me pagaban para que trabajara y que lo que tenía que gastar lo tenía que gastar de mi salario no tener tarjeta de representación para ellas restaurantes, me negué todo el tiempo y que la busquen porque nunca la recibí, ya me referí que nunca he tenido ninguna relación con todo lo que están aquí, pero quiero decir para terminar, que sinceramente, magistrado, le voy a decir la verdad aquí, yo me sentí un poco triste por su juventud, pero es increíble lo que usted ha demostrado, la capacidad, la inteligencia cómo usted ha manejado esta esta audiencia, en mi ser, aunque usted no lo no tenía conocimiento le pido excusa, porque sinceramente usted ha demostrado lo increíble y me siento orgulloso de tener hombre como usted, la inteligencia el conocimiento cuando cada uno de nosotros nos salimos de nuestro eje usted inmediatamente responde y le menciona los artículos de la Constitución, de cualquier tipo de ley, lo felicito continúe de esa manera. En cada oportunidad este Ministerio Público ha demostrado que vivimos en un estado donde el accionar viola las propias leyes que juraron cumplir y defender, porque

1243



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

hablarle mentira eso es duro. El Ministerio público está para cumplir con la ley y aplicar la ley. Agradezco a Dios por la salud que tengo hoy, Dios da y Dios quita, en estos momentos donde la vista me falla y otro achaque de salud me acompaña como usted lo ha connotado en todo el transcurso de esta situación y a todo el personal de este séptimo juzgado le agradezco la preocupación cada vez que yo tenía problema, la preocupación que ellos manifestaban y a todos y al Ministerio Público le quiero decir que no tengo rencor y ellos lo saben, ellos lo saben porque el único o tal vez uno de los que más lo saludan y hablamos soy yo con ellos, yo no soy nadie, quien perdona y evalúa es Dios él es el grande y todo bajo el sol se cumple, en mi vida la meta principal es hacer que a mis hijas, a mis padres y a mi nieta se sientan orgullosos de mí y ese es el mayor legado que dejaré a mi linaje. Gracias señor juez por esta oportunidad, continúe de esa manera que usted llegará lejos”

El juez, recordar al imputado José Dolores Santana Carmona, su derecho de guardar silencio, sin que esto pueda ser interpretado en su perjuicio, así como el derecho de declarar todo cuanto estime favorable a su defensa, pudiendo suspender sus declaraciones en cualquier momento del procedimiento.

El ciudadano José Dolores Santana Carmona en su defensa material, manifestar lo siguiente: “En el día de hoy dentro de lo que era la defensa material pretendía proyectar unas imágenes, por aquello de que una imagen vale más que mil palabras, pero debido a la camisa de fuerza que nos impone el tiempo prescindiré de ellas. Pero si le solicitaré que, si usted tiene la oportunidad al ponderar las pruebas, en el informe pericial 016-2021 que se ejecutó sobre los dispositivos o electrónico al doctor Freddy Hidalgo, hay una evidencia y un informe que está marcado con el la letra h, y básicamente, lo que contiene esa memoria usb, son imágenes del hospital Ricardo Limardo de Puerto Plata. Cuando la vea, notará lo deprimente que resultan ser las condiciones en que se encontraba ese hospital antes de ser intervenido. Luego, podrá ver una relación de vídeos imágenes que nuestra defensa le presentó sobre los distintos proyectos en los que participamos y usted verá el contraste. ¿y por qué digo esto? porque el inicio de la narración fáctica del Ministerio público en esta acusación, plantea que un decreto para reparar 56 hospitales solo tenía el propósito de beneficiar a una persona. Que simple, que es sencillo, que forma tan infantil de referirse a la cosa pública del Estado. Cuando usted vea esas imágenes Magistrado, usted verá cómo estaba ese hospital y multiplique eso por 56. Y usted verá que había una urgencia. Que la salud del pueblo dominicano estaba en riesgo y que había que tomar medidas. Y por eso, se hicieron los arreglos para que se repararan los hospitales. Y ni José Santana, ni Domedical fueron parte de ese proceso. Años después, nos tocó hacer una propuesta. Nos envían un requerimiento a través de la subdirección salud de la Oisoe, con un plano, (ni siquiera era un listado de equipos), un plano amueblado que se ajustaba a la guía de terminación de hospitales; y después de analizar el plano, de estudiarlo, hicimos una propuesta. Esperamos un tiempo, y al tiempo nos indicaron que procediéramos a realizar el equipamiento; y nos



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

indicaron la forma en que la Oisoe trabajaba y trataba. En el transcurso de cuatro años hicimos muchas cosas ¿pero sobre qué base? sobre que al primer requerimiento cuando se nos ordenó hacerlo, lo hicimos bien. Porque como han expresado algunos acá, el ingeniero Pagán era muy exigente, pero muy exigente. Por lo que, si en el primer trabajo pequeño no hubiésemos cumplido, no hubiésemos tenido la oportunidad de hacer ningún otro. Solo cumpliendo se podía llegar hacer tantas cosas que hicimos. Expresó esto, para que no vea todo este caso, todos estos proyectos, todos estos contratos como un plan -nos sentamos ante una mesa y acordamos hacer esto y esto y llegar a un número- no, fue la consecución de ejecuciones y proyectos graduales poco a poco. Cumples este, puedes hacer el otro; no cumples, ahí mismo hubiese terminado todo. La empresa. Como ha dicho nuestra defensa José Santana no vendió nada, no hizo ningún acuerdo, no trató con nadie. Ahora, siendo representantes de una compañía, si tuvimos que involucrarnos en todo este proceso, pero le diré algo su señoría, toda la información que cruzaba la empresa con la institución lo hacía a través de la subdirección salud. La subdirección de salud mandaba un requerimiento, nosotros mandábamos una propuesta, luego, la subdirección salud aprobaba un presupuesto o realizaba lo que ellos llamaban un cambio de orden, y esa era nuestra entrada y prácticamente nuestra línea de comunicación con la institución. Lamentablemente, ellos no están aquí, pero todo el trabajo que hicimos, lo hicimos a través de la subdirección de salud. Por lo que, ni teníamos contacto con el departamento jurídico, ni teníamos contacto con el departamento de cubicaciones, ni de presupuesto, y mucho menos, de fiscalización. Una vez toda la documentación y todo el trabajo se realizó, entonces, jurídica nos llamaba para firmar los contratos, los presupuestos aprobados. Y ese era todo el contacto que nosotros teníamos. Y solo hicimos cumplir, un trabajo a la vez, un cumplimiento y seguimos. Dado que, ya nuestras defensas han planteado y han depositado un pliego de documentos, quizás los mismos que había depositado el Ministerio público. Y dado que la distinguida miembro del Ministerio público, la doctora Ortiz nos decía “no hay mucho que decir de José Santana”, tampoco yo tendré que decir mucho. Aunque me hubiese gustado poder decir mucho, pero vuelvo y digo estamos con una camisa de fuerza ahora. Porque hemos tenido que escuchar por 25 meses una narración fáctica donde nos involucra con hechos dolosos, aberrantes y no hemos podido defendernos, en términos de poder expresarnos. Tuve una oportunidad de expresarme ante el Ministerio público, una sola. Recibí una invitación obligada del Ministerio público de la Procuraduría estando yo en Najayo, sería el mes de junio o agosto del 21, ante la magistrada Reynoso. Y me decía ella “que un pajarito, que alguien le había dicho que yo quería hablar con ella” y yo le dije “bueno, que yo sepa no le he dicho a nadie a eso, pero estamos aquí. Y estoy aquí para contestar lo que usted requiera. Pero me gustaría que esté mi abogado presente (que de hecho el licenciado Robinson estaba abajo), pero ella dijo “que no” y me contó algo, la narración aquella de la persona que se está ahogando que pasa una barcaza y que usted la rechazó, porque creía que no era lo suficiente. Y que, si yo no aprovechaba esa barcaza que era ella, en ese momento, ese era mi oportunidad. Yo le decía, que yo estaba dispuesto a responder por todo lo que pudiera

1245



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

responder y asumir, por lo que no pudiera responder. Quizás mucho de los que están aquí presentes le hicieron la misma historia “esté tu salvación, móntate aquí y serás libre de todo pecado” y hay muchos que tuvieron envuelto en todo el proceso, en el que como empresas estuvimos involucrados y quizás no están aquí, se montaron en el banquito, y hay otros que están aquí presentes hoy. Por eso espero que tengamos la oportunidad de explicar en algún momento todo lo pasado, todo lo que hicimos, ¿cómo lo hicimos?, ¿cómo fue paso a paso?, ¿cómo fueron las entregas?, ¿cómo se configuraron los documentos?, Hay una parte que quizás no nadie ha dicho acá. En un proceso de un proyecto como es equipar un hospital no se hace una entrega, se hacen muchísimas. Y van muchos camiones y van mucho proceso, y se van haciendo documentos de entregas a medida que se va que se va colocando el equipo. Al final con una persona del hospital o de la Oisoe se hace a un consolidado de todo, por eso encontrará usted del mismo proyecto una cantidad de conduce, pero encontrará en el libramiento un solo conduce ¿es eso algo irregular?, ¿es eso es algo es un delito? No, porque el conduce solo representa una entrega provisional, y que solo cuando sea verificado, que lo que se ha contratado está ahí, entonces, se formaliza y se hace un pago. Y fue lo que pasó, en los distintos proyectos. Recuerdo que, a pesar de ser nuestro canal la subdirección salud de la Oisoe, al ser tan exigente el ingeniero Pagán, no solamente la subdirección salud verificaba, verificaba fiscalización y hasta incluso, verificaba la ingeniera Arelys, que era la asistente personal del ingeniero, o sea, varias supervisiones de lo que hacíamos ¿y por qué se pagaba? porque después de haber pasado toda esa supervisión, lo que se contrató, se entregó, y por eso, se pagaba. Por eso no discutiré mucho sobre aspectos de muchas operaciones y de mucho quehacer en los trabajos, pero para poner un punto que debería de llevarnos a reflexión, en las pruebas hay unos informes de aduana donde habla de unas exoneraciones. Y dice en la narración del Ministerio público que todas esas exoneraciones fueron hechas en su mayoría para favorecer a Domedical Supply. Cuando tuve la oportunidad de ver las certificaciones de aduana, eran varias, unas cuatro con más de 2310 expedientes de exoneraciones ¿sabe cuántas encontré de Domedical? 5, pero el Ministerio público dice que en su mayoría eran para favorecer a Domedical. Recuerde, que en la intervención anterior le decía que no toda la narración del Ministerio público debía tomarse literal como que era la verdad absoluta. Y que se debía de pasar por un cedazo lo que decía el Ministerio público. Aunque dijo el juez Vargas que el Ministerio público al servidor público tiene fe pública, pero no, no es así; pudiera interpretar determinada acción, pudiera decir las cosas como otra persona se las comunicó, y pudiera haber una discrepancia. Y apelamos a que al momento de usted ponderar vea todas esas discrepancias, todas esas diferencias que puede haber entre lo que se dice y lo que se prueba; y verá, que en lo que nos concierne nos esforzamos por trabajar de acuerdo a la norma y a las reglas, a los reglamentos que se nos imponían. Escuché una palabra la semana pasada acá y la busqué en la narración fáctica de la acusación “robo” y busqué robo, robar, robaron y no la encontré. El Ministerio público no la colocó esa palabra en su acusación, pero sí la dijo aquí delante de usted. Si tenías esa acusación ¿por qué no lo



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

escribiste?, y ¿por qué no le diste la calificación jurídica que eso corresponde? No, no lo hiciste. Pero sí utiliza mucho la palabra estafa. Y bueno, la estafa como no conozco de la ley tengo que ir a un diccionario. En el diccionario me habla de obtener algo o hacerse de un bien o de un patrimonio a través de engaños y manipulaciones. Y uno se pregunta ¿a quién engañamos? ¿a quién le dijimos te voy a entregar esta mesa y no se la entregamos?, ¿a quién le dijimos que podíamos hacer un equipamiento de un hospital y no podíamos, no teníamos los equipos, no teníamos el dinero?, ¿a quién engañamos?, sencillamente hicimos con responsabilidad lo que nos comprometimos a hacer. Por último, su señoría, aunque vuelvo y le digo es mucho lo que he querido decir en 25 meses y no he podido pensar que hoy iba a ser el día, pero ya veo que no. Por último, decirle algo, la primera vez que tuvimos la oportunidad de dirigirle la palabra fue en la sala de la séptima, con relación a la variación de la medida, y le dijimos algo “que ahora que conocíamos sobre la acusación, estábamos muy tranquilos, estábamos tranquilos. Y el peligro de fuga no está ¿por qué? porque nuestros abogados han presentado la defensa y las empresas creemos que tenemos bastante razón para pensar que de esta acusación saldremos disculpados. Por lo que, solo aquí y solo en el Tribunal podremos llegar a un feliz término de este proceso. Solo aquí podremos nosotros defender nuestro honor, nuestro trabajo, nuestro patrimonio, nuestros bienes. Por lo tanto, no nos vamos a ir a ningún sitio. Y solo pedimos y seguimos pidiendo que durante dure el proceso, tenga usted a bien concedernos más libertad para poder enfrentar este proceso más dignamente. Es nuestra solicitud y es lo que le pedimos, ya que, el Ministerio público en sus conclusiones decía que, porque se presentó la acusación, entonces, ahora hay que volver a Najayo. Y nosotros decimos, porque tenemos los elementos necesarios para hacer una defensa firme de nuestras acciones, creemos que estas medidas que aún pesan sobre nosotros podrían, si con la venia de usted así lo entiende, podrían también ser variadas. Gracias Magistrado.

El juez, recordar al imputado Wacal Bernabé Méndez Pineda también identificado como Wacal Vernabel Méndez Pineda y la persona Jurídica Suim Suplidores Intotucionales Méndez, su derecho de guardar silencio, sin que esto pueda ser interpretado en su perjuicio, así como el derecho de declarar todo cuanto estime favorable a su defensa, pudiendo suspender sus declaraciones en cualquier momento del procedimiento.

El ciudadano Wacal Bernabé Méndez Pineda también identificado como Wacal Vernabel Méndez Pineda y la persona Jurídica Suim Suplidores Intotucionales Méndez en su defensa material, manifestar lo siguiente: “Buenas noches Magistrado, buenas noches representa del Ministerio público, y a toda, la defensa técnica y la de más personas que acompañan. Magistrado seré breve, porque nosotros sí nos conocemos en el trayecto de este proceso. Por eso redundar en cosa ya que le he expresado y que usted debe conocer con lo que tiene en su poder, solo quiero decirle como le dije en el séptimo en la variación de la medida. Soy un profesional de la contabilidad, con maestría de alta gerencia y otra carrera más,



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

aunque no la ejerzo de derecho. He trabajado más de 35 años en el sector privado y hago una lista y le menciono el público, porque en el Consejo Estatal del Azúcar en el 86 trabajé 5 años, por lo tanto, 30 años ha sido en el sector privado. Le dije en anterioridad ¿cómo le digo yo que no conozco a Juan Alexis Medina Sánchez? si tenemos más de 30 años, aunque dividido por circunstancias del destino cada quien, por su lado, porque estudiamos juntos en la Universidad. Magistrado, excúseme que le puntualice esta cosa. Usted recuerda que yo le dije “Magistrado usted verá y quiero que me permita estrecharle la mano de todo esto que se nos está acusando” donde siempre es reiterado que todo es falso. Mi función como financiero y hoy usted escuchó nuevamente, pero en voz de Carlos Alarcón, contador corporativo de la empresa quien suministraba los informes para la firma, que nunca, óigase bien, que nunca recibió de Juan Alexis Medina Sánchez. ni de Wacal Méndez que era su jefe inmediato, presión alguna para hacer dique lo mal hecho. ¿Usted sabe de qué me caracterizo yo? me caracterizo de ser un hombre recto e exigente ¿cuál era el deber mío, y en lo que Alexis me confió la posición? en que los impuesto ante la Dirección General de Impuestos Internos estuvieran al día y saneado. Fíjese que a la fecha aquí ni se ha presentado, ni se ha hablado con relación a pago de impuesto. Por otro lado, el manejo financiero de las empresas. En la acusación y en las réplicas del Ministerio público se habla de estafa en la compañía de Fuel American, RD\$32,000,000.00 millones de pesos, por falta de entrega de combustible, ¡oh sorpresa Magistrado” Que duro da ese término, a persona que han tenido toda una trayectoria como la de quien le habla; ejemplo de mis hijos, profesionales los dos, y la niña (que le llama niña y tiene 21 años) terminando su carrera de derecho, ahora en mayo ¿por qué? porque siempre he sido un ejemplo a seguir de mi familia, y mis hijos cuando estamos reunidos, lo primero que dicen “cáele atrás a papi no es fácil, porque papi siempre está actualizado” Para no cansarle Magistrado, sobre los RD\$32,000,000.00 millones de pesos, a lo cual en la acusación y en la réplica el Ministerio llama estafa ¿usted sabe lo que es la palabrita estafa y delincuente? Para mí en lo particular fuerte ¿por qué? porque tengo una formación como se la he dicho de roble. Mis padres, aunque no vivan, me quedan mis 11 hermanos. Mis padres fallecieron. Pero mi papá solo me decía “lo que vale un hombre es su palabra, cuídala y olvídate del bolsillo y la cartera” Para que usted vea la formación y vuelvo y le reitero, le dije “Magistrado, usted me va a dar la oportunidad a mí de estrechar su mano” porque yo sé, que yo Wacal Vernabel Méndez no se presta (y excúseme el algo popular que voy a utilizar) no se presta para sinvergüencería. Esos RD\$32,000,000.00 millones de lo que me acusan como estafa Magistrado, eso están ahí Ellos mismos lo suministraron sin darse cuenta porque no lo vieron. Debidamente sellado, recibido, filmado por todos los inconvenientes en la Policía Nacional. Señaló esto, porque es el punto más fuerte de las réplicas donde pusieron a Alexis Medina, Carlos José Alarcón y Wacal Vernabel Méndez. Señor todo está depositado ahí. Y Juan Alexis tiene unos cuadros donde más adelante le va a explicar con lujo de detalle todo el movimiento de eso. Yo me preocupaba, porque cada pago y soportado en los libramientos que usted puede observar que suministró o que pagó la Policía. Entonces, esa

1248



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

palabrita de estafa, pero ¿a quién? si mi trabajo era fiscalizar que el dinero que se recibía debió estar debidamente soportado. Que aquí todos sabemos lo que han sido suplidor del Estado, que ser suplidor del Estado y lograr cobrar un pago eso es un filtro Magistrado desde la A a la Z. Y debe estar todo debidamente, sino no hay pago. Y lo compromisos con suplidores si no recibimos el pago, como lo hacemos Recuerde que esos pagos que se ven bruto tienen un costo de la mercancía o del servicio que se prestó. Por suerte, mi esposa y mis hijos están claro. Para concluir, siempre le he dicho que estamos en la disposición de asistir tantas veces la justicia nos llame para este proceso. Tengo un grillete o brazaletes como se le quiera llamar en mi pie y soy una persona diabética, que cualquier corte del brazaletes me puede provocar una herida. Y usted ha oído de lo que es el pie diabético. Mucho le agradeceré para concluir, que me tome en cuenta mi señor Porque esto que hemos atravesado y estamos atravesando no ha sido fácil, pero hay un Dios ahí arriba, y verá, y espero que me permita estrecharle la mano, como se lo dije en la audiencia anterior. Tengo certificación por escrito del brazaletes del buen comportamiento; medio libre del buen comportamiento, y unido medio libre con el centro ni hablar, buena conducta. Y haré justicia. Una frase de Albert Einstein mi señor, que la citó una de las que me antecedieron “siempre he dicho lo único que se mantiene en el tiempo es la verdad”, y la verdad os hará libre. Gracias señor. Y por la persona jurídica Suim Suplidores Institucionales Mendez S.r.l.

El juez, recordar a la imputada Carmen Magalys Medina Sánchez, su derecho de guardar silencio, sin que esto pueda ser interpretado en su perjuicio, así como el derecho de declarar todo cuanto estime favorable a su defensa, pudiendo suspender sus declaraciones en cualquier momento del procedimiento.

La ciudadana Carmen Magalys Medina Sánchez: no desea declarar.

El juez, recordar al imputado Lorenzo Wilfredo Hidalgo Núñez (a) Freddy, su derecho de guardar silencio, sin que esto pueda ser interpretado en su perjuicio, así como el derecho de declarar todo cuanto estime favorable a su defensa, pudiendo suspender sus declaraciones en cualquier momento del procedimiento.

El ciudadano Lorenzo Wilfredo Hidalgo Núñez (a) Freddy en su defensa material, manifestar lo siguiente: “Buenas noches honorable Magistrado, honorables miembros del Ministerio público, buenas noches a todos. Voy a ser bastante breve. Quiero si ratificar lo que en la locución anterior que tuvimos aquí dijimos, igual lo que hizo nuestro abogado reiterarle que tenga pendiente la fecha de mi gestión 16 de agosto 2012 al 10 de octubre del 2014, es muy importante, porque aquí se habla mucho de hospitales, de salud y son en tiempos diferentes tal vez a mi gestión. Igualmente, reiterarle el que no tengo ningún tipo de vínculos con ninguna de las personas que están en este expediente. Ya eso lo tratamos



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

ampliamente, pero lo reitero otra vez. Pedirle algo simple y sencillo, yo particularmente confío en la justicia, creo en la justicia a pesar de la situación en que hemos estado envuelto nosotros y nuestra familia, pero sigo confiado en la justicia y estoy confiado en que usted hará justicia. Nosotros tenemos ya dos años y dos meses en una especie de pena anticipada, cumpliendo una especie de pena anticipada en prisión domiciliaria, con un grillete electrónico del que he pagado ya más de RD\$600,000.00 pesos, y con una garantía económica; y yo digo que una condena tal vez perpetua desde el punto de vista moral y social. Porque esto lo llevaremos toda la vida y quién sabe si hasta después de la muerte. Nosotros a pesar de que somos inocentes de las imputaciones que tenemos aquí, y reiteramos precisamente el que somos inocente de lo que se nos ha acusado. Y quisiéramos justamente que usted en su accionar de dar justicia. bueno pues, pueda darnos la oportunidad nueva vez de integrarnos a la sociedad y devolver a nosotros a hacer lo que hemos hecho siempre como profesional de la salud en la República Dominicana, con más de 35 años de experiencia en este trabajo. Creo que el proceso ha sido bien conducido a mi modo de ver. Yo lo felicito de verdad a pesar de su juventud, yo particularmente entiendo que ha sido bien llevado; y nosotros nos sentimos que estamos frente a un juez garantista. Yo me siento tranquilo, pero quiero reiterarle el que tenemos sed, por decirlo así, de Justicia. Queremos que se haga justicia. Fíjese que a pesar de que hemos sido sometido a una especie de tamizaje financiero con la Superintendencia de bancos, Impuestos Internos, Inacif, Cámara de cuentas y el propio Ministerio Público no se nos ha podido acusar, ni de estafa, ni testaferrato, ni soborno, ni lavado de activos, ni enriquecimiento ilícito, porque precisamente nosotros hemos actuado con transparencia, con pulcritud. Entonces le pido encarecidamente honorable juez justicia. Buenas noches”

El juez, recordar al imputado José Miguel Genao Torres y la persona Jurídica Editorama S.A.S., su derecho de guardar silencio, sin que esto pueda ser interpretado en su perjuicio, así como el derecho de declarar todo cuanto estime favorable a su defensa, pudiendo suspender sus declaraciones en cualquier momento del procedimiento.

El ciudadano José Miguel Genao Torres y la persona Jurídica Editorama S.A.S.: no desean declarar.

El juez, recordar al imputado Rafael Antonio Germosén Andújar, su derecho de guardar silencio sin que esto pueda ser interpretado en su perjuicio, así como el derecho de declarar todo cuanto estime favorable a su defensa, pudiendo suspender sus declaraciones en cualquier momento del procedimiento.

El ciudadano Rafael Antonio Germosén Andújar en su defensa material, manifestar lo siguiente: “Buenas noches su señoría y a todos los presentes acá. Yo creo que está más que clara la exposición que realizó mi abogado Francisco Taveras y yo. En sus inicios con



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

relación a la acusación se manifestó en la réplica del Ministerio público cuando no mencionó una sola prueba que demostrara ningún ilícito que nosotros hubiésemos cometido, se limitó a presentar una página de PowerPoint con 11 libramientos diciendo que yo era responsable de todo lo que sucedió en la Contraloría durante el periodo 2012/2016. Y yo le digo que sí que yo soy responsable, de lo que yo firmé. Ahora de lo que yo no firmé, como plasmaron ellos en su acusación, yo no puedo ser responsable de Magistrado. Yo simplemente quiero concluir diciéndole algo, yo no sé si usted recuerda en aquella ocasión donde usted puso de pies a cada uno de los imputados y le preguntó si comprendíamos la acusación, mi respuesta en aquel entonces fue “que yo no la comprendía, ni la entendía y que no sabía por qué estaba aquí”, esa misma interrogante pasó a manos de mi abogado cuando estudió y vio el caso, y yo estoy casi seguro que desde que usted lea todo lo aportado por el Ministerio público y aportado por nosotros, usted también va a llegar a la misma interrogante ¿qué busca este señor aquí? Honorable Magistrado, como dije en mi anterior intervención, yo solo espero de este proceso y de su persona justicia, justicia es lo que pido, porque no tengo ningún ilícito cometido o no he cometido ningún ilícito. Y ahí está demostrado, no hay una sola prueba. Yo confío en usted, cuando se retire a ponderar, y en Dios que todo lo ve y todo lo juzga. Muchísimas gracias señor”

El juez, recordar a la persona Jurídica R&T Construciones e Inversiones S.r.l, su derecho de guardar silencio sin que esto pueda ser interpretado en su perjuicio, así como el derecho de declarar todo cuanto estime favorable a su defensa, pudiendo suspender sus declaraciones en cualquier momento del procedimiento.

La persona Jurídica R&T Construciones e Inversiones S.r.l: no desea declarar.

El juez, recordar a las personas Domedical Supply S.r.l., Fuel American Inc., General Supply Corporations S.r.l., Kyanred Supply S.r.l., Wattmax Dominicana S.r.l., Globus Electrical, S.r.l., General Medical Solution A.m. S.r.l., Contratas Solution Services Css, S.r.l., y United Suppliers Corporations S.r.l., su derecho de guardar silencio sin que esto pueda ser interpretado en su perjuicio, así como el derecho de declarar todo cuanto estime favorable a su defensa, pudiendo suspender sus declaraciones en cualquier momento del procedimiento.

Las personas jurídicas Domedical Supply S.r.l., Fuel American Inc., General Supply Corporations S.r.l., Kyanred Supply S.r.l., Wattmax Dominicana S.r.l., Globus Electrical, S.r.l., General Medical Solution A.m. S.r.l., Contratas Solution Services Css, S.r.l., y United Suppliers Corporations S.r.l.: no desean declarar.

El juez, recordar al imputado Juan Alexis Medina Sanchez, su derecho de guardar silencio sin que esto pueda ser interpretado en su perjuicio, así como el derecho de declarar todo



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

cuanto estime favorable a su defensa, pudiendo suspender sus declaraciones en cualquier momento del procedimiento.

El ciudadano Juan Alexis Medina Sanchez en su defensa material, manifestar lo siguiente: “Muy buenas noches honorable Magistrado, y a todos los presentes en esta audiencia preliminar. Mi nombre es Alexis Medina. Primeramente, quiero hablarles a todos los presentes, porque creo que se ha confundido de cuál ha sido nuestra vida en lo que es el sector comercial de la República Dominicana, y hemos oído hemos escuchado epítetos de diferentes bancadas sobre nuestra persona. Queremos decirles a todos los presentes que hemos trabajado toda la vida arduamente, creo que lo que hemos logrado alcanzar en nuestra trayectoria ha sido en base de mucho trabajo. Lo que nos ha tocado vivir a todo lo que hemos sido imputado en este caso, quizás alguno tenga una mera imaginación, pero no se acerca ni siquiera los tobillos. Quiero decirle que a la edad de 19 años ya yo había recorrido todo lo que era el sector comercial de la República Dominicana en materia de importación y exportación. Fuimos fundadores y llevamos a ser muy conocida a muchas empresas; antes del año 2005, ya éramos director de operaciones de una empresa de carga aérea llamada Jet Pack, manejamos sus operaciones en todo lo que era el territorio dominicano. Todos los colectores, incluyendo el juez Alejandro Vargas que pasaron por la administración de las aduanas del país, nos conocen. En el año 2005, ya nos independizamos y teníamos nuestra propia empresa con aproximadamente 22 años, teníamos sucursal en Nueva York, Miami y Puerto Rico, o sea, consolidábamos carga en Puerto Rico, consolidábamos carga de Miami y consolidábamos carga de Nueva York. El brote principal con el que trabajamos estaba en la 5579 del Northwest de Miami; y les servimos de enlace casi a todos los importadores de aquel entonces. Los courriers que están hoy en el mercado, que fueron los que después se quedaron operando, todos me conocen Aero pack, Eps, Jet pack, todos conocen de mi persona. Y el sector empresarial dominicano me conoce bastante, porque le servía de enlace para llevar sus productos desde República Dominicana y para traérselo de este todos los países donde se suplían, Estados Unidos, Europa y China. Por lo que no es cierto, que iniciamos nuestra actividad comercial con la llegada del presidente Medina al Palacio Nacional. Ha sido muy penoso ver como persona de la categoría del señor Fernando Rosa, como persona como el doctor Hidalgo, y como todos los que están siendo imputados en esta operación; que ellos le pusieron un nombre, pero que las patas se la puso el Ministerio público, no estaban. Empezando por el señor Fernando Rosa, que es un hombre que no se presta absolutamente a nada, ni para favorecerme a mí, ni para favorecer a mi hermana en que hagan algún tipo de actividad comercial. Nunca llamé para que doña Juana favoreciera absolutamente a nadie de mi entorno, nunca la llamé, no la conozco. Nunca fui a Fonper para decirle que llamara a alguien de mi empresa para que le hiciera X trabajo. Desde el principio, la antorcha que trajo a estas personas acá, fuera de lo que fueron sus auditorías, que fueron auditorías administrativas de gestión sobre la cual antes de que fueran auditadas por la Cámara de



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

cuentas habían sido auditadas por compañías externas y auditoría Kpmg y todas las que están en el mercado. Yo no puedo prohibirle a una persona porque yo la conozca que venda, o sea, Wacal Méndez en el caso de Suim Suplidores Institucionales Méndez, era independiente de mi persona. Él tenía su empresa y tenía libertad de suplir. Él lo que tenía era que cumplir ¿puede el Ministerio público decir que yo me beneficié de Wacal Méndez?, seguramente señor juez que usted no va a encontrar una sola prueba, que diga que Wacal Méndez favoreció a Alexis Medina, con una de esas panaderías que él logró equipar. Si me aportan prueba de que yo fui favorecido, yo acepto la culpabilidad. Desde muy joven dediqué mucho tiempo al trabajo político el partido de la liberación dominicana. En el 2000 formamos la gran coordinadora de movimiento de apoyo que se llamó “Futuro democrático ladrillo 2000”. Con Leonel hicimos lo mismo, apoyamos lo que fueron la campaña política del sector externo. Dejamos el ruedo en las calles en esas candidaturas. Siempre hemos sustentado nuestros movimientos con los integrantes que trabajan en el sector externo de los movimientos de apoyo. Usted no va a encontrar nunca un centavo recibido de ninguna institución del Estado, para financiar campañas políticas de Tornado, por ejemplo. Que es el movimiento que más sonoro está en la actuación y que nos han hecho. Trabajamos arduamente en la campaña donde tuvimos de contendiente al presidente Hipólito Mejía, al cual distinguimos, y al cual, lo tenemos como uno de los hombres más serios de la República Dominicana por su trayectoria y por su labor en el manejo de la cosa pública. Dentro de la acusación, hay una serie de cartas que dicen que eso fue tráfico de influencia de mi persona ¿cuáles son esos tipos de cartas que están ahí? las cartas que aparecen en el la acusación, son cartas solicitando cajas fúnebres, ayudas estudiantiles, empleos para una enfermera, empleos para una odontóloga, clavos para motoristas que eran del movimiento y accidentaba, operaciones. Todo el que tocó mi puerta que yo veía que tenía una necesidad, yo lo recibía y se la daba. Fui motivo de crítica dentro de los compañeros, porque decían que como yo me pasaba el día recibiendo gente de toda parte del país con problemas y que no le dedicaba el tiempo al negocio que yo hacía, y yo decía, que sí, que todo el que se inscribe en un movimiento de apoyo, al final cuando llegue el presidente al Palacio Nacional lo menos que espere es que usted lo ayude con un empleo, lo menos es que usted lo ayude con una operación de su familia o con algún medicamento caro. Si por eso me van a condenar, por ayudar a gente que iba a mi oficina a buscar una carta para alguna ayuda, que me condenen. Nunca hizo una carta a ningún funcionario para que le pagara algo a alguien o para que recibiera a alguien para favorecerlo con algún tipo de negocio, nunca hizo una carta para esos fines. Todas esas cartas de donde hoy me están acusando, de que tenía tráfico de influencia, eran cartas de ayuda. Asociación de malhechores. Este término yo siempre lo he escuchado cuando van a acusar a alguien. Lo primero que cogen es asociación de malhechores. Wao, me pregunta alguien en el edificio donde vivo ¿qué, qué es eso, Asociación de malhechores, ¿si él no me ve nunca juntándome con malhechores?, digo, no, la asociación de malhechores que usted ve que me acusan es con el malhechor Fernando Rosa, un hombre con medalla honor al mérito; el malhechor Hidalgo, un doctor,

1253



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

que no tiene en su hoja de vida una sola talladura; don Aquiles Christopher, caracterizado por el señor más incómodo de trabajar del mercado, por lo. roca izquierda que es. Usted para cada uno de la gran asociación de malhechores de que estamos siendo objeto acá; y usted revisa desde su nacimiento hasta hoy que lo han puesto en este caso y no le va a encontrar una mancha en su hoja de vida. Pero usted dice ¿y qué fue lo grande que este grupo hizo?, cuando estábamos preso en el cuarto piso, nos preguntábamos todo ¿y qué fue lo que pasó? mirándonos la cara vemos Fernando Rosa, veo al doctor Hidalgo, veo a mi hermana, y no teníamos idea de qué estaba pasando en ese momento. Ahora yo la voy a enseñar en la pantalla, qué fue lo que hizo el Ministerio público para atraer a todo este grupo de gente aquí y hacerle la imputación que le están haciendo. Vamos a arrancar con la empresa de donde yo soy el titular que se llama Fuel American, y qué fue lo que hizo el Ministerio público. Yo quiero Magistrado que usted ponga atención de qué es lo que está haciendo el Ministerio público y los abogados del Estado, porque si hay una cosa que es muy exacta, es la matemática. La matemática no tiene fallo. Y aquí, todo lo que está aquí sabe de matemática. El Ministerio público coge a Fuel American y le desglosa cuatro imputaciones. Arranca y dice que estafamos el Estado dominicano a través de Gb Energy con RD\$15,564,900.00 pesos, dicen, que esas entregas se hicieron y que nosotros las cobramos sin correspondernos; luego, dicen que estafamos al Estado dominicano con RD\$32,379,621.00 pesos de combustible que fue cobrado y que no fue entregado; luego, en el tercer caso cargan a la empresa y nos cargan a nosotros como imputado RD\$30,000,000.00 millones de pesos, por la opinión del auditor que fue a hacer la auditoría a la Policía, y que el auditor dice -que no se podían entregar cuatro tipos de combustible-, pero el peor de los errores es, que si el total de los libramiento que recibe la Contraloría General de la República le informe al Ministerio Público, dice que el total de la venta fueron RD\$220,739,721.00 como le suman los cargos, que ya están contemplados dentro de la misma venta, o sea, le suman RD\$45,000,000.00 millones de pesos. a la misma venta. Por eso usted ve que la acusación de los abogados del Estado aparece 299, cuando las ventas son 220. Ahora, le voy a explicar de dónde vino el segundo error ¿por qué?, porque aparentemente los que hicieron la auditoría, emitieron un informe duplicado. Y ese informe duplicado es lo que hace que el juez Alejandro Vargas, cuando dicta sentencia dice “ustedes se robaron RD\$220,000,000.00 millones de pesos. El informe que le entregaron al juez Alejandro Vargas errado de por sí, tiene una duplicidad en el reporte de los contratos que hicieron. En lugar de 220, se fue más lejos puso 441 duplicando totalmente lo que fueron las operaciones. La parte que usted ve en roja, que se ve en el cuadro dice 220 normal, 441, 220. Es justamente multiplicado por 2, con eso nos mandaron a Najayo, con un informe alterado. Todo lo que usted ve en rojo, son las duplicidades. Este informe le valió el juez Alejandro Vargas para decir que entregamos 220, y quedó 220 no entregados, se lo entregaron duplicado el reporte. Lo más grave de ese cuadro es lo siguiente. La auditoría para llevarnos a Najayo la hacen en el 2021, y me apresan en el 20, o sea, que no habían investigado nada del caso. Hacen la auditoría en julio del 2021, pero ya en

1254



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

noviembre estamos presos, por un caso que no se había auditado. Fíjense aquí, auditoría Cámara de cuentas mírele la fecha. La fecha de esa auditoría es de julio, del año siguiente, y ya estábamos presos en Najayo por una estafa, donde no se había investigado absolutamente nada. Engañaron a Alejandro Vargas. Y aquí estamos, no tiramos dos años en Najayo, partiendo de esa premisa. Ahora vamos a hablar de los RD\$32,000,000.00 millones de pesos, que nos acusan. Lo primero ¿si es para acusar de que no hubo licitación? es bueno que se sepa, que para el año 2017 se contrataba a las empresas mediante un convenio entre la Policía Nacional y la empresa que iba a suplir. La compañía tiene su contrato, aquí está, tiene su contrato con los precios de mercado. Vamos al cuadro de donde ellos ponen los RD\$32,000,000.00 millones de pesos ¿cómo hicieron la acusación?, ¿cómo se maneja la República Dominicana, primero en cuanto a los controles internos del país? son dos controles que hay. La Contraloría tiene un control interno en la institución, y está la Contraloría del país. No pasa un libramiento por la Contraloría, que no tenga las fases que corresponden a la factura. Primero, factura con comprobante fiscal, conduce de entrega y lo que tienen que ver con la Tss la parte financiera de la empresa. Si vemos el cuadro que está en pantalla, ellos distribuyeron los RD\$32,000,000.00 millones de pesos, de la siguiente manera. Dice que canódromo no recibieron RD\$7,000,000.00 millones de pesos, (no se lo voy a leer todo por economía procesal), pero si usted se fija en el cuadro que está en pantalla Magistrado, usted va a haber que los RD\$7,000,000.00 millones de pesos y las entregas que ellos nos dicen son 10 entregas que corresponden al conduce número 16, conduce número 48, conduce número 74, conduce número 136, conduce número 194364 y 42088; y esos conduce están anexos cada uno, al libramiento de pago de la Contraloría, debidamente sellado por la persona en la estación que recibió, debidamente registrado y sobre todo Magistrado, la Policía Nacional no te paga un combustible que no esté certificada su recepción. Anexo a cada libramiento no solamente de Fuel American, usted va en contra de Sunix una certificación de recibo. Usted va a encontrar esa certificación. Cada libramiento de pago que hace la Policía Nacional tiene una certificación de recepción del combustible donde te desglosa, quién recibió el combustible que recibió y quién firmó el conduce de esa entrada a la estación donde fue recibido el combustible. Por eso usted va a ver, que la el desglose de los RD\$32,000,000.00 millones de pesos, corresponde de RD\$7,000,000.00 millones. Vamos arriba a los cuadros, RD\$7,000,000.00 millones canódromo, que están debidamente anexo a los libramientos de pago. Vamos a María Auxiliadora RD\$5,000,000.00 millones, 041, ahí está en pantalla los conduce, número de conducen los que fue entregado, el número de libramiento me reposa el original y cuánto corresponde. Ahí van 5 millones más, que puede usted constatarlo en los libramientos de pago en original. Seguimos Estación Baní. Ahí están los números de conduce de las entregas que ellos dicen que no se hicieron, el número de libramiento y la factura con que fue entregado ese combustible. Si usted ve a Baní, que ahí está el desglose, también se va a dar cuenta que son RD\$1,736,000.00 pesos, que también fue recibido. En los libramientos de pago, está la historia de la compañía. Carlos Alarcón no es un estafador. Carlos Alarcón

1255



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

no iba a una estación de Baní o de San Juan a ponerse de acuerdo con Policía para darle nada, eso es mucha mentira. Ni ofrecerle prebenda. Lo primero porque él no sabe qué bombero va a estar de turno; lo segundo es, que los camioneros era que hacían las entregas. Eran los camioneros que iban, se entregaba, se recibía el conduce y se facturaba. Hay RD\$15,000,000.00 millones de pesos, que ellos también acusan, que dicen que fue Gb Energy que entregó. Es cierto, y entregó porque Gb Energy es un transportista de Texaco. Ellos iban hacia la entrega por nosotros, fíjense, que hay RD\$15,000,000.00 millones de pesos ahí y dice que hay un descuento, que sí se le daba un descuento a la Policía, donde la policía se ahorró RD\$408,000.00 pesos, por debajo de cómo estaba el galonaje en la calle. En lugar de ser estafado, lo que tenían era un descuento, Entonces, si usted se fija yo quiero que tú me ponga el conduce de cómo era la entrega entonces fija acá Magistrado, que la factura dice Fuel American, pero si usted se fija en él conduce dice “cliente” o sea, Gb Energy entregaba por Fuel América el combustible, porque ellos eran los transportistas del combustible nuestro. Fíjese en lo conducente todos, usted lo va a encontrar en eso libramiento que todos dicen cliente Fuel American ¿quién entregó? Gb Energy por Fuel American como un simple transportista. En la acusación aparece que estafamos al Estado dominicano con RD\$15,000,000.00 millones de pesos, cuando tienen todos los conduce a mano para verlo, sellado y debidamente firmado, porque es recibido cada tipo de combustible. Vamos al punto número 3, opinión del auditor. Todo lo proveedores de combustible entregan cuatro tipos de combustible por lógica, no hay que ser un perito de la nasa, para saber qué existen cuatro tipos de combustible. Existen combustibles premium y regular, gasolina premium y gasolina regular, diésel regular y diésel óptimo; acusa porque el auditor dice que no se pueden entregar cuatro tipos de combustible. Le meten a la empresa RD\$30,000,000.00 millones de pesos de desfalco. Son cuatro tipos de combustible que suplen todos los proveedores del Estado dominicano. Si usted ve la pantalla, la certificación que es de esta administración de este gobierno dice que se entregan cuatro tipos de combustible, porque son cuatro tipos de combustible, no lo podemos inventar. Eso lo entrega el actual administrador de la Policía Nacional. Aclarado Fuel American. Si nos vamos al cuadro de arriba. Duplicidad primero, en el informe que le hicieron al Juez Alejandro Vargas, y es otro punto. Eso derrumba totalmente esa acusación de desfalco. Hay 44 libramientos y hay 44 certificaciones de recepción. Que usted la tiene anexa cada libramiento. 44 certificación de que el combustible fue debidamente recibido, que no le faltó un galón. Lo demás que está ahí, para no abundar. Está un cuadro que tiene Wacal Méndez, que es de la acusación y que está la réplica. Que dicen que Wacal Méndez puso una nota de una conciliación que implica cuatro facturas, es cierto. Cuando usted está conciliando la contabilidad de una empresa, usted puede decir “pero mira me faltan estas entregas, Wacal puso una nota, y dice -combustible facturado que aparece no despachado- Pero ahí están las cuatro entregas que Wacal aclaró a la policía. Ahí están los conductores que Wacal le mandó. Donde él aclara, que sí, que se recibió. Lo mismo con Carlos Alarcón. Carlos Alarcón lo quieren acusar de unos conduce nulo. Ahí se lo pongo, mira ahí está

1256



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Wacal Mendez. Él aclaró 4 puntos, y ahí en esa relación que está aparecen las cuatro facturas que corrigió. Lo mismo con Carlos Alarcón. A Carlos Alarcón lo acusan de que alteró conduce. No, si él conduce debía de ser premium y él le puso regular tiene que volverlo a corregir. Y los conduce a corregir están depositados en el libramiento de pago, debidamente entregado y pagado por la Contraloría General de la República. Vamos a pasar en el tema Ac30. Yo tenía otros puntos aclarar y sobre todo quería pedirle a usted también disculpa, porque debí pararme de mala manera cuando alguien se refirió a mi persona en una audiencia pasada. No es nuestra forma de pararme hacer eso. Quiero aclarar esa parte primero. Lo primero Fuel American, es una compañía que era totalmente de mi propiedad. General Supply Corporation, es una compañía de los hermanos Sosa. Quien pone en el capital quien, lleva la administración, quien tiene la cuenta de Banco, del control de todo lo que se manejó de esa compañía eran los hermanos Sosa. Yo no tengo una cuenta bancaria donde manejaba los recursos de esa empresa, por eso cuando el magistrado se refirió a mi persona de la manera que lo hizo debí pararme, porque como dijo Wilson Camacho, también debajo de traje de un hombre. Y usted no tiene que aguantarle todo a todo el mundo. Esa compañía como acabo de introducir, Sammy Sosa que todo el mundo lo conoce, se reúne con el señor Gonzalo Castillo y le dice que él tiene una estructura igual a lo que están en el mercado para él vender Ac30 en el país. De hecho, Sammy Sosa trae dos barcazas al país. Luego de esa reunión es que Sammy Sosa inicia sus operaciones en el país porque ya tiene la estructura. Sammy Sosa cumplía con los 3 puntos que se requiere para ser proveedor de asfalto. Solvencia económica, proveedores de asfalto en refinerías internacionales o bloker, y tercero, almacenaje. Él cumplía con lo que exige el mercado dominicano para el ser vendedor de asfalto Ac30. El que no lo conoce, porque se da que todo el mundo tiene opinión de gente que no conoce, Sammy Sosa es una persona muy seria y su hermano también, ellos no se prestan a ningún tipo de vagabundería ni de decir que se entregó una cosa, y no se entregó eso es falso. La acusación principal en donde basan el Ministerio público para acusar a la empresa, es que la empresa vendió más que lo que importó. Muy alejado de la realidad. La compañía importó 10 millones de galones y más casi 11, y vendió 9, que ese cuadro que usted tiene en pantalla ¿qué significa eso? que el que hizo la labor por la Cámara de cuentas rindió un informe defectuoso, para no decir erróneo. Y con ese informe defectuoso están acusando de que hubo un gran desfalco, de que se engañó. Y yo quiero decirle algo a usted señor Magistrado, en el asfalto no puede haber engaño, por una simple razón, el asfalto tiene 3 partes: Obras Públicas, el almacenista y el contratista. El almacenista simplemente es el que tiene la custodia del asfalto, es quien recibe las órdenes de obra pública y simplemente hace la entrega. Si yo como almacenista, digo que yo le entregué a ustedes 500,000 galones y nada más le entregué 200, le estoy robando a usted como contratista 200,000 galones. Usted no lo voy a permitir. Y yo la voy a preguntar a usted ahora ¿usted tiene algún asfaltado aquí, que diga que le faltó un galón de asfalto? un solo que me lo traiga el Ministerio público que diga que se estafó al asfaltero. Porque a él, es que se lo descuentan. Si la persona que aplique el asfalto, cuando cúbica no

1257



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

recibe el asfalto de simplemente quién se lo entrega, él está perdiendo dinero porque no lo recibió y se lo están descontando. El Ministerio público no me puede traer aquí al juez, aquí este juzgado un solo contratista que diga que le falta un galón de asfalto. No lo aportaron, porque no lo van a encontrar. Y ahí sería la estafa. Porque el contratista debe cubicar ese asfalto puesto en campo, y luego, se le paga a quién se lo entregó en el muelle. No hay un solo contratista, de igual manera, sorprendido estoy de que no hay un solo policía aquí, que diga que recibió un soborno para decir que se vio un tanquero y firmó un conduce ¿y dónde está el beneficio de él hacer eso?, cero, de gratis, porque Alarcón es buen mozo. Entonces, ahí claramente queda demostrado de que no se hizo una investigación seria, para tener a toda esta gente sentada aquí ¿hay soborno con el señor Hidalgo? No, ¿hay soborno con el señor Fernando Rosa? No, ¿hay contratistas aquí presentes, acusando de nosotros de algún tipo ilícito? No, ¿hay policías aquí que se le haya averiguado que recibió dinero nuestro? No. Entonces ¿qué fue lo que hicimos nosotros?, ¿cuál es la acusación real que tienen? El tema de hospitales, es el peor negocio que se puede hacer en las condiciones que se hizo con ese grupo de compañía. Si usted se fija son 3 tipos de contrato que tiene esa acusación. Primero, cesión de contrato o cesión de crédito; segundo, reconocimiento de deuda; tercero, contrato directo. Usted sabe señor juez ¿dónde terminaron todos esos pagos? en deuda pública, o sea, teníamos una relación tan estrecha como el señor Pagán que no, nos pagaba, o sea, no les pagaba a esas empresas que suplían los equipos, que entregaba y terminaban; en deuda pública terminaban, en deuda pública. Víctor y ese grupo de personas que de verdad que lo que de pena que estén aquí, tal y como dijo el ingeniero Pagán (que él mismo lo pongo en esto como decir) no se bebieron un vaso de agua con mi persona, nunca. El ingeniero Pagán a mí nunca me pidió un centavo para nada, nunca, al contrario, decía que mucho cuidado con el que se acercara a alguno de la empresa, y que si yo veía que alguno se le acercara que se lo dijera a él. Víctor el de contabilidad, ninguno le pidió un centavo a la empresa para nada. Pacrhisty, de verdad que todo el que está aquí. La jurídico, esa señora nunca se ha sentado conmigo, nunca, ni para relación de contrato. Y yo le pido que usted pida los intercambios telefónicos, entre esas personas y el grupo. Se va a dar cuenta que no había ninguna relación, no había ni de amistad, ni social, ni política. Pacrhisty, el único que tenía un movimiento de apoyo político, era Pacrhisty y fue una sola actividad que hizo. Entonces, lo que queremos aclarar aquí señor juez, es que usted se siente ahora tranquilo y vea las cosas como son. No hay una cosa que le dé más claridad que un libramiento de pago. Coja los libramientos de pago y busque a alguien de la Contraloría que lo asista para que vea cómo es que se paga en el gobierno dominicano, que no es como dice el Ministerio público. ¿Cómo es que se paga?, ¿cómo llega un pago a la Contraloría General de la República, si el conduce no está debidamente recibido?, ¿cómo hay que se hace una cubicación?, ¿cómo cubicaba Pagán? Pagán no era que recibía equipo, los equipos los recibía el Servicio Nacional de Salud. Usted va a encontrar que todos los conduce tienen el sello del Servicio Nacional de Salud, que no es parte de este proceso. El Servicio Nacional de Salud no tiene a nadie representándolo aquí y ellos fueron recibieron los equipos.

1258



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Entonces ¿a quién le vamos a creer? Pagan no recibo equipo en ningún momento, ni Aquiles. La sumatoria de todos los conduce como dices el señor Santana eran que daban la cubicación final o un conduce final, ya ha recibido por todas las partes. Y ahí están en los libramientos. Contrario a que, se le debe dinero al Estado dominicano. El Estado dominicano quedó debiendo una gran cantidad de equipos, que no fueron pagados. Y eso se lo podemos demostrar con los estados y con las cubicaciones. No lo voy a cansar señor juez, porque todo el que está acá, esta cansado. Yo necesitaba un día para irle demostrando punto por punto cómo fueron las cosas, pero por economía procesal y por el cansancio que tienen todos los que están acá, yo les ruego solemnemente que usted se busque un asesor financiero porque usted abogado; y lo ponga a revisar los libramientos de pago, que ahí está la verdad. Aquí la injusticia y el daño es al final de todo lo que están aquí, no tiene precio. Aquí nadie puede sacar la cara en la calle, gente que tiene toda su vida trabajando en el sector privado hoy anda con la cabeza para abajo, en un caso donde tú tienes 3 componentes. “Una injusticia hecha a un individuo es una amenaza a toda la sociedad” ¿por qué digo eso? El Ministerio público no tuvo una sola intención de hacer justicia con lo que estamos aquí, ninguno fuimos citado para una entrevista. Fui citado a las 12 del día y me recibieron a la 1:00 horas de la madrugada para ponerme unas esposas. Yo contento pensando que me iban a entrevistar y me pusieron unas esposas a la 1:00 horas de la madrugada desde las 14:00 horas de la tarde que me dijeron que era para llevarme preso, que me habían citado sin hacerme un solo interrogatorio. La obra maestra de la injusticia, es aparentar ser justa sin serlo. ¿Fueron justa con el doctor Hidalgo? fueron tan injusto que le quisieron poner unos procesos que él no manejó, y aparece ahora con un cargo de RD\$2,400,000,000.00 millones de pesos. Para todo lo que estamos aquí debemos RD\$2,400,000,000.00 millones de pesos, de los ingenieros que hicieron esas obras que; ninguna de las obras la hicimos nosotros, ni tuvimos presente, ni participamos en esos concursos, pero dice que debemos RD\$2,400,000,000.00 millones de pesos, de Salud Pública del concurso que se hizo, con todos los ingenieros del país. La nómina del Fonper la debemos nosotros según la acusación. La nómina del tiempo que administró el señor Rosa está cargada al expediente que debemos todos los imputados que están acá, la nómina. Todo el asfalto que recibieron los contratistas del Estado y que el pago fue a parar a la cuenta del señor Samuel Sosa, lo debemos todo lo que estamos en el caso. Ah, pero qué bonito. Espero que no le falte una gota de asfalto a nadie y demostrado con bl, que ahí están todas las importaciones. Y así es que se compone Magistrado para que usted sepa. La acusación del Ministerio público son las administraciones que tuvieron cada uno. RD\$2,400,000,000.00 Hidalgo; RD\$3,000,000,000.00 millones de las nóminas, bonificaciones y demás lo empleado de Fernando Rosa; las cesiones acciones de todos los equipos que entraron al país por la administración del ingeniero Pagán RD\$2,900,000,000.00 millones. Es el gran caso que usted tiene las manos, para que esté claro y lo vea. Yo le hice un resumen a lo demás, porque no hay una cosa que lea más con preso ¿de cuál era el caso de Najayo? que la mayoría de los abogados no lo sabían. Ese es

1259



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

el caso, ahí hacen ellos, meten RD\$11,000,000.00 millones de pesos, lo multiplican por 2 y te da justamente 23, esa es la acusación del Ministerio público. Entonces, ya para cerrar mi exposición, vuelvo y le pido solemnemente analice la vida de lo que están aquí en juegos hoy. Analice bien ¿de qué se trata la acusación? Analicé bien ¿cuáles son los componentes que tienen? y rastree el dinero. Rastrealo, aquí ninguno tiene nada que exhibir. Concluyendo, una vez una persona me dijo “Alexis, cuando Dios te busque para hacer cosa buena, prepárate que el diablo te va a buscar para hacer una vaina mala” Te va hacer una vaina mala, porque es verdad que fue una vaina mala. Para finalizar, usted tiene aquí varias personas y usted ha ido conociendo, porque yo sé que usted las ve y las conoce. Libni me habla de un sueño, que ella quiere tener su propia clínica. Soy su padrino de boda, soy su padrino de un niño, le digo “Yo te voy a ayudar”, se están importando equipo médico a medida que vayan llegando te vamos a ir entregando equipos. Ahí está el Libni metida en un jodío caso de lavado: en 7 años pudo hacer esa clínica. Ahora la tiene cerrada por el Ministerio público. Ángelo Cabrera. El hijo de Ángelo Cabreja yo lo llevé a la Universidad y se la pagué, una persona muy cercana mía, yo no soy mucho de vehículo. Cuando yo quiero comprar un vehículo le digo ¿Ángelo, dime qué hay en el mercado?, ¿qué tú tienes bueno para mí? y me dice “bueno. yo compré tal vehículo, lo conseguí barato porque soy del dealer, te lo voy a ver un poquito más barato” Aquí esta Ángelo con dos años, con su vida jodida, por venderme dos vehículos. Yo queriendo hacer algo bueno, porque por eso lo dije “que cuando Dios te quiere poner a hacer cosa buena, el diablo está esperando para meter a gente en cosas malas”. Florentino ¿qué hace Florentino aquí? porque lo ayudaron en la parte de ingeniería a instalar un parque ¿dónde está el delito? y así le puedo ir diciendo de cada uno de los que están acá presentes. Lea bien ese pendiente Magistrado. La injusticia más grande que se ha cometido aquí con la ayuda de la prensa, con la ayuda de las redes sociales y con la ayuda de una Cámara de cuentas confabulada con el Ministerio público, no tiene comparación en la historia dominicana. Con eso concluyo.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL
SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

OFERTA PROBATORIA



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

ELEMENTOS DE PRUEBA

En los medios probatorios que las partes aportaron a la acusación consta lo siguiente:

PRUEBAS DEL MINISTERIO PÚBLICO:

Pruebas Testimoniales:

1. José Rijo Presbot, en calidad de testigo experto en materia de presupuesto y finanzas públicas, quien es dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0791085-3, con domicilio en la Dirección General de Presupuesto, del Ministerio de Hacienda. Para probar la organización y estructuración de las finanzas públicas, desde la formulación de los presupuestos hasta la ejecución de estos, la forma de fiscalización de la ejecución presupuestaria. Establecerá las exigencias para realizar obras de bienes y servicios con el Estado, las condiciones para poder autorizar unas adendas a un contrato y los valores máximos para estas. Explicará los procesos de compras y contrataciones, además de los requisitos para las compras por excepción y las compras de emergencia. También explicará los casos en que proceden las compras directas, los requisitos para que se autoricen pagos en contraloría. De forma particular explicará los hallazgos en el tema de ejecución presupuestaria al momento de su llegada a la función el pasado mes de agosto del año 2020, entre los que detallará el pago irregular de DOP\$20,904,831,251.00 durante la transición de gobierno. Establecerá quien tiene la facultad para eximir el pago de impuestos, además de otras informaciones de su conocimiento y del interés del presente proceso.

2. Carlos Ernesto Pimentel Florenzán, portador de la cédula de identidad y electoral no. 001-1147668-5, en calidad de testigo experto en materia de contrataciones públicas, con domicilio en la Dirección General de Contrataciones Públicas, ubicada en la Calle Pedro A. Lluberes #10204, Esq. Manuel Rodríguez Objío, Gazcue. Para probar cómo se realizan los procesos de compras y contrataciones, los requisitos para las compras por excepción y las compras de emergencia. Explicará también que en los sistemas de la Dirección General de Contrataciones Públicas existe una lista de 99,570 proveedores con RPE, que se encuentran en las familias de venta, reparación, alquiler de equipos médicos y mobiliarios de oficina o en alguna otra familia equivalente a estas actividades comerciales, entre otras informaciones de interés; de igual forma, establecerá que no existe en términos legales un “proveedor exclusivo o único por rubros”, sino que existe un proceso de excepción, lo que contradice las resoluciones administrativas de la OISOE, para contratar las empresas del entramado. El testigo experto también dará fe de los informes emitidos por él en calidad de director general de Contrataciones Públicas, entre los que se encuentran: DGCP-44-2021-004536, DGCP44-2021-006316 y DGCP44-2021-006317; de igual forma probamos la



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

ilegalidad de las resoluciones de urgencia del Ex ministro del MISPAS, Freddy Hidalgo, así como otras circunstancias de los hechos u otras informaciones de su conocimiento y del interés del presente proceso.

3. Juana Evangelista de los Santos, dominicana mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral Núm. 001-0120897-3, con domicilio en la calle Respaldo Agustín Lara No. 58, apto. 101, edificio Don Fernando, Ensanche Serralles, D.N., quien fungió como encargada de compras del FONPER. Para probar que los acusados Fernando Manuel Aquilino Rosa Rosa y Carmen Magalys Medina Sánchez, eran quienes ordenaban la contratación irregular de las empresas de Juan Alexis Medina Sánchez. Así como cualquier otra información sobre las actividades irregulares realizadas desde el FONPER.

4. Lilian Jeannet Del Carmen Reyes Mora, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral Núm. 001-0120132-5, domiciliada en la calle Florence Terre Núm15, Ensanche Naco, D.N., quien fungió como encargada de acceso a la información pública de FONPER. Para probar que el comité de compras del FONPER, se manejaba de forma irregular, ya que no se sesionaba como debía, las decisiones sobre las adjudicaciones no eran tomadas por el comité, todo esto bajo el control de la acusada Carmen Magalys Medina Sánchez, así como cualquier otro hecho sobre las irregularidades cometidas en el FONPER.

5. Ismael Estrella Contreras, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral Núm. 225-0032699-6, con domicilio en la calle expreso Quinto Centenario, edificio 5 apto. 3b, Villa Consuelo, Distrito Nacional, quien fungió como perito evaluador en los procesos de compra y licitaciones. Para probar que los procesos de compras eran dirigidos por la acusada Carmen Magalys Medina Sánchez a través de la Lic. Juana de los Santos, así como cualquier otro hecho que sea de su conocimiento sobre las irregularidades cometidas en el FONPER.

6. María Esther Fernández Cedeño, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad Núm. 001-0933436-7, con domicilio en la calle Rómulo Betancourt No. 415, Bella Vista, D.N. quien fungió como directora financiera de FONPER Para probar que el comité de compras y licitaciones no funcionaba correctamente, ya que no tomaban las decisiones y se limitaban a firmar las actas. Así como cualquier otro hecho que sea de su conocimiento sobre las irregularidades cometidas en FONPER por los acusados Fernando Manuel Aquilino Rosa Rosa y Carmen Magalys Medina Sánchez.

7. Luz María Reyes Mejía, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral Núm. 001-1194773-5, con domicilio en la calle Arzobispo Meriño Núm. 67, Provincia Hato Mayor del Rey, quien fungió como directora de gestión humana



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

del FONPER. Para probar la existencia en el FONPER de empleados que cobraban sin trabajar en la institución (botellas); los cuales eran designados por Fernando Manuel Aquilino Rosa Rosa y Carmen Magalys Medina Sánchez, así como las irregularidades con que funcionaba el comité de compras; de igual forma probamos cualquier otro hecho que sea de su conocimiento sobre las acciones dolosas encontradas en el FONPER en el periodo investigado.

8. Yranlly Esmeralda de la Rosa, cédula de identidad y electoral Núm 001-14955991-9, domiciliada en la calle 27, Núm38, Apto.4b, Residencial Michel I, Alma Rosa, Santo Domingo Este, quien fungía como asistente de la acusada Carmen Magalys Medina Sánchez y la representaba en el comité de compras. Para probar que el comité de compras no celebraba las reuniones, que las actas se firmaban sin deliberar, que ella no participaba de ningún proceso de selección, así como cualquier otro hecho que sea de su conocimiento sobre las irregularidades encontradas en el FONPER durante la gestión de Fernando Manuel Aquilino Rosa Rosa y Carmen Magalys Medina Sánchez.

9. Sergio Alejandro Miniél Aquino, en calidad de perito, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral Núm. 001-0566071-6, domiciliado en la avenida 27 de febrero esquina Abreu, edificio gubernamental Manuel Fernández Mármol, San Carlos, Distrito Nacional. Con quien incorporaremos el Informe de Investigación Especial realizada en el FONPER por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana para el periodo 1 de agosto 2012 al 31 de agosto 2020, así como los hallazgos y documentos que sirvieron de base para la elaboración del referido informe. De igual forma establecerá cualquier otra información que sea de su conocimiento y de interés para el proceso.

10. Enlly Caridad Santos Ureña, dominicana, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral Núm. 073-0016791-8, domiciliada en la Cámara de Cuentas, ubicada en la avenida 27 de febrero, esquina Abreu, edificio gubernamental, Manuel Fernández Mármol, San Carlos, Santo Domingo, D.N. Para probar la existencia de una auditoría realizada por la Cámara de Cuentas en el FONPER en el periodo comprendido desde el 1 de enero del año 2016 hasta el 31 de diciembre del 2017 y que el acta de puntos de mejora levantados por los auditores fue cambiada por el director de auditoría de la época a fin de que no reflejara las irregularidades encontradas. De igual manera incorporaremos con ella las dos actas (la modificada y la real), de los puntos de mejora identificados durante la Auditoría Financiera realizada al FONPER, en el periodo anteriormente referido, y de esta forma señalará los aspectos que fueron adornados en el acta presentada, obviando los señalamientos del acta original, así como cualquier otra información relevante, relacionada con las irregularidades en la referida auditoría.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

11. Rafael Gómez Medina, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral Núm. 001-04917919-9, con domicilio en la calle 9, No. 29, Torre Hedisa, apartamento 600, Mirador Norte, D.N. quien fungió como miembro del Consejo de Directores del FONPER en representación del Ministerio de Hacienda, con quien probamos las funciones del Consejo de Directores del FONPER. Establecerá que el consejo solo conocía temas de manera general y nada referente a compras, contrataciones o licitaciones; explicará el alcance de las auditorias financieras externas realizadas por el FONPER, así como cualquier otro hecho que sea de su conocimiento sobre las irregularidades observadas en el FONPER.

12. Gabriel Antonio del Rio Doñé, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula Núm., 001-0210433-8, con domicilio en la calle Paseo Monte Verde Núm3, Colinas del Seminario, Los Ríos, D.N, quien fungió como miembro del Consejo de Directores en calidad de representante del gremio sindical de los trabajadores. Para probar que en su paso por el Consejo de Directores del FONPER, solo se conocieron temas generales, nada relativo a compras, contrataciones o licitaciones, que el presupuesto se aprobaba en líneas generales no de forma desglosada y que el consejo no manejaba temas administrativos, así como cualquier otro hecho relevante sobre las irregularidades encontradas en el FONPER.

13. Melba Rita Barnet de González, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral Núm. 001-0062456-8, con domicilio en la calle Santiago Núm. 258, Gazcue, D.N. quien fungió como miembro del Consejo en calidad de representante del Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo. Para probar cuales eran las reales funciones del Consejo de Directores del FONPER, que los miembros del consejo no conocían, ni se informaba sobre quienes eran las empresas adjudicatarias de los procesos de compra, contratación o licitación, así como cualquier otro hecho relevante dentro de las irregularidades del FONPER,

14. Cesar Dargan Espaillat, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral Núm. 001-1113394-8, con domicilio en la calle José Andrés Aybar Castellanos, No. 130, La Esperilla, D.N., quien fungió como miembro del consejo en representación del Consejo Nacional de las Empresas Privadas. Para probar la composición del Consejo de Directores del FONPER, sus atribuciones, la forma y tipo de presupuesto que era aprobado por el consejo. Así como cualquier otro hecho relevante que sea de su conocimiento sobre las irregularidades encontradas en el FONPER.

15. Rafael Paz Familia, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral Núm. 001-1785975-1, con domicilio en la calle Siervas de María Núm. 3, Ensanche Naco D.N, quien fungió como Representante del CONEP ante el consejo. Para probar que el Consejo de Directores del FONPER nunca conoció de forma directa las



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

asignaciones destinadas a la fundación de Mujeres para el Desarrollo de San Juan de la Maguana, ya que solo se veía el presupuesto de manera general, así como la forma en que se conocían las reuniones del Consejo y sus objeciones a traspasos de sumas muy significativas de fondos del FONPER al Poder Ejecutivo. Así como cualquier otro hecho de su conocimiento en su condición de miembro del consejo durante la gestión de Fernando Manuel Aquilino Rosa Rosa y Carmen Magalys Medina Sánchez.

16. Henry Tavarez Rosa, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral Núm. 031-0209947-4, con domicilio en la calle 9, número 11, Sabaneta de la Palomas, Santiago. Para probar que la plaza comercial denominada “Jardines del Este”, ubicada en la calle Rafael Vidal esq. Penetración, Santiago, es propiedad de Fernando Manuel Aquilino Rosa Rosa; que la empresa R&T Construcciones e Inversiones SRL existe capital invertido por Fernando Manuel Aquilino Rosa Rosa y es gerenciada por Fernanda Rosa (hija de Fernando Manuel Aquilino Rosa Rosa), que la empresa R&T Construcciones e Inversiones SRL sólo administra los locales de la plaza, pero su real dueño y beneficiario final es el acusado Fernando Manuel Aquilino Rosa Rosa, así como cualquier hecho relevante concerniente al presente proceso.

17. Ingeniero civil, Jesús Armando de la Cruz Rijo, en calidad de perito, portador de la cédula de identidad y electoral Núm. 002-0061367-7, con domicilio en la calle Rafael Colón Núm.7, Madre Vieja Norte, San Cristóbal. Con quien acreditaremos e incorporaremos el informe pericial de tasación realizado en fecha 06 de diciembre del año 2021, a la villa Núm. 21 del Complejo Ercilia Pepín, ubicada en Jarabacoa sobre la que Fernando Manuel Aquilino Rosa Rosa posee derechos de arrendatario y realizó la remodelación completa de la misma. De igual forma acreditaremos e incorporaremos el informe pericial de tasación realizada en fecha 06 de diciembre, a la Plaza Jardines del Este, ubicada en la calle Rafael Vidal, Santiago, propiedad de Fernando Manuel Aquilino Rosa Rosa.

18. José Florentino, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad Núm. 001-0088117-6, domiciliado en la av. Gustavo Mejía Ricart No.73, Edificio Dr. Rafael Kasse Acta, piso 7, Ensanche Serralles, Distrito Nacional, en su calidad de presidente del FONPER a partir del mes de octubre de 2020. Para probar las irregularidades encontradas en el FONPER a su llegada, irregularidades atribuibles a los acusados Fernando Manuel Aquilino Rosa Rosa y Carmen Magalys Medina Sánchez; con el mismo acreditaremos los documentos y certificaciones firmadas por él y remitidas al Ministerio Público; así como cualquier otra información que sea de su conocimiento y del interés para el presente proceso.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

19. Marleny Medrano Rodríguez, directora administrativa y financiera FONPER, cédula de identidad y electoral Núm. 031-0363039-2, domiciliada en la Av. Gustavo Mejía Ricart, Núm. 73, Edificio Dr. Rafael Kasse Acta, piso 7, Ensanche Serralles, Distrito Nacional. Para probar las irregularidades encontradas en el FONPER a su llegada, ocurridas durante la gestión de Fernando Manuel Aquilino Rosa Rosa y Carmen Magalys Medina Sánchez; de igual forma con sus declaraciones acreditaremos todos los documentos remitidos por ella al Ministerio Público, así como cualquier otro hecho que sea de su conocimiento sobre el caso.

20. Licda. Esmerlyn V. Rodríguez, Procurador Fiscal de la provincia Santiago, cédula de identidad y electoral Núm. 402-2022965-8, con domicilio profesional en la Fiscalía de Santiago, avenida 27 de febrero, Ensanche Román I, Santiago de los Caballeros. Con quien probamos y acreditaremos el acta de allanamiento y sus hallazgos, el cual fue practicado en la empresa R y T construcciones y edificaciones ubicada en la plaza Jardines del Este, Santiago, así como el hecho de que dicho allanamiento se realizó siguiendo todos los requisitos de ley.

21. Licda. Reyna Jiménez, Procuradora Fiscal de la provincia Santiago, portadora de la cédula de identidad y electoral Núm. 032-0034830-2 con domicilio profesional en la Fiscalía de Santiago, avenida 27 de febrero, Ensanche Román I, Santiago de los Caballeros. Con quien probamos y acreditaremos el acta de allanamiento y sus hallazgos, actuación practicada en la empresa R y T construcciones y edificaciones ubicada en la plaza Jardines del Este, Santiago, así como el hecho de que dicho allanamiento se realizó siguiendo todos los requisitos de ley.

22. Edel Tejeda Nova, agrimensor, portador de la cédula de identidad y electoral Núm. 012-0117058-4, domiciliado en la Ave. 27 de febrero Núm. 266, esq. Tiradentes, oficinas del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF). Para probar que al realizar el traspaso al inmueble identificado con matrícula 0200054014, se encuentra edificada una plaza comercial de tres niveles con varios locales comerciales y parqueo de nombre “Jardines del Este”, ubicada en la avenida Rafael Vidal, Santiago de los Caballeros y que la misma no se encuentra registrada en el registro de títulos, a estos fines se incorporará con este el informe levantado sobre dicho traslado e identificación, en fecha 06 de diciembre del 2021. De igual forma se probará todo lo relativo a informe de ubicación, identificación y levantamiento realizado al edificio RS, ubicado en la av. 27 de febrero 328, Distrito Nacional, acreditando de dicha forma el informe realizado sobre dicho inmueble de fecha 06 de diciembre del 2021, así como cualquier hecho relevante que sea de su conocimiento y del interés de este proceso.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

23. Lcdo. Ernis Mella, miembro del Ministerio Público, con domicilio en la av. Jiménez Moya esq. Juan Ventura Simó, Centro de los héroes, 4to piso, Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA). Para probar que en su condición de Ministerio Público e investido de las facultades que le confiere ley, realizó la inspección de lugares al inmueble identificado con matrícula 0200054014, y una vez allí comprobó que se encuentra edificada una plaza comercial de tres niveles con varios locales comerciales y parqueo de nombre “Jardines del Este”, ubicada en la avenida Rafael Vidal, Santiago de los Caballeros.

24. Amanda Yamin Burgos Moran, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0490725-2, domiciliada en la Calle 9, Núm.92 del sector los Ciruelitos de Santiago. Para probar que fungió como prestanombres para que Fernando Manuel Aquilino Rosa Rosa y su hija Diasmery Rosa constituyeran la empresa Consorcio Magua Coma SRL, que nunca ha tenido el control sobre las actividades de dicha empresa, así mismo que quien aparece como socio junto a ella en la empresa Carlos Santo Jiménez es el esposo de Dorca, quien funge como administradora de la otra empresa de Fernando Manuel Aquilino Rosa Rosa denominada R&T Construcciones e Inversiones SRL. Así como cualquier otro tema del que tenga conocimiento conforme a los hechos del caso.

25. Lcdo. Andrés Mena, miembro del Ministerio Público, con domicilio en av. Jiménez Moya esq. Juan Ventura Simó, Centro de los héroes, 4to piso, Dirección General de Persecución del Ministerio Público. Para probar los allanamientos realizados en Santiago de los Caballeros el día 29 de noviembre de 2020, a los inmuebles del acusado Fernando Manuel Aquilino Rosa Rosa, ubicados en la calle 18 esq. Calle 17, casa Núm.10, El Embrujo, Santiago de los Caballeros, y Calle José Jacinto Henríquez, Residencial Thomas V, apto. D1, sí como los objetos y documentos ocupados en el mismo. También explicará cualquier otra información relacionada con el presente proceso.

26. Yoskar López Figueroa, portador de la cédula de identidad y electoral Núm 402-2025508-3, con domicilio en la Av. México, esquina 30 de Marzo, Edificio de Oficinas Gubernamentales Presidente Profesor Juan Bosch Gaviño, Bloque C, Distrito Nacional, República Dominicana, donde tiene sus oficinas la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo (CORPHOTELS), quien se desempeña como analista legal CORPHOTELS. Para probar la calidad en que se encontraba ocupando Fernando Manuel Aquilino Rosa Rosa la villa Núm. 21 del complejo Ercilia Pepín, Jarabacoa; de igual forma incorporaremos la comunicación emitida por CORPHOTELS, de fecha 5 de febrero de 2021, mediante la cual se remiten copias de dos contratos sobre la villa Núm. 21 del complejo Ercilia Pepín, Jarabacoa, así como la forma de adquisición de los derechos sobre la villa, condiciones en las que se entrega y el costo de la inversión realizada por el acusado Fernando Manuel Aquilino Rosa Rosa.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

27. Ingeniero José de la Rosa, portador de la cédula de identidad y electoral Núm. 002-0139662-9, Asimilado P.N., en calidad de perito, analista forense digital de la P.N. (DICAT), con domicilio en la avenida Francia núm. 63, Santo Domingo D.N. Con quien probamos e incorporamos las informaciones obtenidas mediante extracción técnica pericial de contenidos localizados en redes sociales y páginas institucionales, entre la que resalta un video sobre la inauguración de viviendas construidas por el FONPER en San Juan de la Maguana. Así como cualquier otra información relacionada a la pericia realizada por este.

28. Alexander Feliz Tatis, portador de la cédula de identidad y electoral Núm. 001-1798106-8, capitán P.N., Encargado de sección de inteligencia del DICAT, en calidad de perito. Con quien probamos e incorporamos las informaciones obtenidas mediante extracción técnica pericial de contenidos localizados en redes sociales y páginas institucionales, entre la que resalta un video sobre la inauguración de viviendas construidas por el FONPER en San Juan de la Maguana. Así como cualquier otra información relacionada a la pericia realizada por este.

29. Juan de Jesús Brito, portador de la cédula de identidad y electoral Núm. 402-2585854-3, asimilado P.N. adscrito a la sección de inteligencia (DICAT), en calidad de perito. Con quien probamos e incorporamos las informaciones obtenidas mediante extracción técnica pericial de contenidos localizados en redes sociales y páginas institucionales, entre la que resalta un video sobre la inauguración de viviendas construidas por el FONPER en San Juan de la Maguana. Así como cualquier otra información relacionada a la pericia realizada por este.

30. Claudia María Cabral Dalder, portadora de la cédula de identidad y electoral Núm. 001-1288259-2, en calidad de testigo experto en materia de deuda pública, con domicilio en el Ministerio de Hacienda, Avenida México #45, Gazcue Santo Domingo, D.N., República Dominicana. Para probar que en julio 2020, fue desembolsado por concepto de deuda pública, a favor de la empresa Domedial Supply SRL, la cantidad de novecientos veintidós millones setenta y cuatro mil ochocientos cuarenta y ocho pesos con 00/60 (RD\$922,074,848.60). Probamos que estos pagos fueron realizados mediante solicitudes hechas por Francisco Pagán Rodríguez, mediante las comunicaciones de la OISOE marcadas con los números 1569, 1570, 1571, 1572, 1573, 1574 y 1575, todas con fechas supuestas, de fecha 09 de junio del 2020, dirigidas al licenciado Donald Guerrero, Ministro de Hacienda, pero el departamento de Reconocimiento de Deuda Administrativa, establece que fueron recibidas en fecha 09 de julio del 2020. Acreditaremos e incorporaremos la comunicación MH-2020-027423, emitida por esta en fecha 01 de diciembre del año 2020, así como cualquier otra información de su conocimiento relacionado a este proceso.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

31. Andrés Estanislao Ventura Paulino, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral Núm. 001-0206958-8, domiciliado en la Calle N, Núm. 5, Viejo Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional. Para probar que el acusado Francisco Pagán Rodríguez a los pocos meses de haber asumido la función de director general de la OISOE, realizó el pago de unas deudas millonarias correspondiente a los años 2012 y 2013 lo cual fue realizado en efectivo. De igual forma declarará otras informaciones relacionadas al proceso.

32. Moisés Jesús Pérez Medina, portador de la cédula de identidad y electoral Núm. 001-00411367-3, domiciliado en la av. 27 de febrero, Núm. 98, sector Don Bosco, Santo Domingo, Distrito Nacional. Para probar aspectos de la situación económica del acusado Francisco Pagán Rodríguez antes de su entrada a la OISOE y del pago de deudas hechas en manos de este, luego de la entrada a dicha institución. Además de que explicará cómo se hizo propietario de la residencia ubicada en Bella Vista en el año 2013, entre otras informaciones que son de su conocimiento y del interés para el proceso.

33. Máximo Antonio Concepción Toribio, portador de la cédula de identidad y electoral Núm. 001-1248893-7, domiciliado y residente en la av. 27 de febrero no. 100, sector Don Bosco, edificio Armería Dominicana, Santo Domingo, Distrito Nacional. Para probar los pagos de la deuda millonaria realizados por Francisco Pagán Rodríguez al señor Máximo Antonio Concepción Toribio en el año 2016. Se explicarán situaciones particulares de la crisis económica del acusado Francisco Pagán Rodríguez antes de su llegada a la OISOE, además de otras informaciones relevantes para el presente proceso.

34. Juan Arturo Zapata Rodríguez, portador de la cédula de identidad y electoral Núm. 001-1574342-9, domiciliado y residente en la av. 27 de febrero no. 100, sector Don Bosco, Edificio Armería Dominicana, Santo Domingo, Distrito Nacional. Para probar los pagos de la deuda millonaria realizados por Francisco Pagán Rodríguez al señor Juan Arturo Zapata Rodríguez en el año 2016. Se explicarán situaciones particulares de la crisis económica del acusado Francisco Pagán Rodríguez antes de la llegada a la OISOE, además de otras informaciones relevantes para el proceso.

35. Jorge Luis Herasme Estrella, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-128024-9, con domicilio en la calle Eduardo Vicioso, Edif. Belgica IV, Núm. 6, Apto. 602 Bella Vista, Santo Domingo, D.N. Para probar que este en calidad de propietario de la empresa Presta Bella Vista, recibió el saldo de una deuda millonaria de parte de Francisco Pagán Rodríguez el 30 de junio del año 2016. De igual forma, era el lugar en donde el acusado Francisco Pagán Rodríguez cambiaba cheques y realizaba compras de divisas. Así mismo el testigo declarará de otras circunstancias relacionadas al presente proceso.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

36. Keila María Orozco Comas, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0307893-7, con domicilio en el Restaurant Cantábrico, ubicado en la Av. Independencia, no. 54, Ciudad Nueva, Santo Domingo, D.N., tel. 809-687-5101. Para probar que esta en calidad de contadora del Restaurant Cantábrico, hizo el levantamiento de las cuentas del acusado Francisco Pagán Rodríguez, remitiendo en un informe al Ministerio Público que desde el 01/07/2017 hasta el 5/11/2020 este tuvo consumos a crédito, por la cantidad de DOP\$8,483,749,24, así como cualquier otra información relacionada al presente proceso.

37. Leónidas Esteban Valdez Sánchez, dominicano, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0069639-1, con domicilio en la Autopista 6 de noviembre, Edificio 3, apartamento 302, Villa Liberación, San Cristóbal, tel. 809-863-5211. Para probar que este en su calidad subdirector de supervisión de edificaciones de salud, niega haber supervisado el hospital Arturo Grullón de Santiago, el hospital Cabral y Báez de Santiago, el San Vicente de Paul en San Francisco, entre otros, esto, debido a que, para tales fines existía una estructura de supervisión particular que no le respondía a este, conforme las instrucciones del acusado Francisco Pagán Rodríguez. Establece que el departamento de fiscalización dirigido por el acusado Aquiles Alejandro Cristopher Sánchez era quien validaba los equipos recibidos en los hospitales y remitía un informe o reporte para los pagos o cubriciones. El mismo niega que haya firmado el conduce núm. 20190030 de fecha 20-12-2019 a nombre de Domedical Supply S.R.L., sino que entendía que era un documento para fines de presupuesto; dice no haber recibido nunca esos equipos que se detallan en ese conduce. Establece que como representante de Domedical Supply S.R.L. conocía a José Dolores Santana Carmona, a Omalto Gutiérrez Remigio y a Juan Alexis Medina Sánchez. De igual forma declarará otras informaciones que son de su conocimiento y del interés de este proceso.

38. Licenciada Estairy Pérez López, Contadora Público Autorizada (CPA), en calidad de perito, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0058972-1, localizable en las oficinas de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana ubicada en la avenida 27 de febrero, esquina Abreu, Edificio Gubernamental Manuel Fernández Mármol, San Carlos, Apartado Postal núm. 10216, Santo Domingo, Distrito Nacional, Tel.: 809-682-3290. Quien, en calidad de perito, auditora forense de la Cámara de Cuentas, presentará los hallazgos encontrados por el equipo de la Cámara de Cuentas, el cual esta supervisó, en la investigación especial practicada a los procesos de equipamientos de hospitales realizados por la oficina de ingenieros supervisores de obras del Estado (OISOE) con la empresa Domedical Supply S.R.L. De igual forma establecerá los hallazgos del informe de la investigación especial practicada al suministro de material asfáltico AC-30 entre el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones y la empresa General Supply Corporation SRL. A través de esta se incorporarán los informes de



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

investigación marcado con los números OP. 003108/2021 y 011327/2021 y el OP. N^o 010834/2021, emitidos por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, así como cualquier otro informe aportado en la presente acusación en el que la misma haya participado. De igual forma establecerá cualquier otra información relevante para el presente proceso.

39. Licenciada Daisy Margarita Maríñez Núñez, Contadora Público Autorizada (CPA), en calidad de Perito, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0768312-0, localizable en las oficinas de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana ubicada en la Ave. 27 de febrero, esq. Abreu, Edificio Gubernamental Manuel Fernández Mármol, San Carlos, Apartado Postal No. 10216, Santo Domingo, D.N., Tel.: 809-682-3290, Directora de Autoría de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana. Presentará los hallazgos encontrados por el equipo de la Cámara de Cuentas, asignado a la investigación especial practicada a los procesos de equipamientos de hospitales realizados por la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE) con la empresa Domedical Supply S.R.L. De igual forma establecerá los hallazgos de la investigación especial practicada al Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas (FONPER), en el período comprendido desde el 1-8-2012 al 31 de agosto del 2020. También explicará lo relacionado a los hallazgos de la investigación especial complementaria al informe de la auditoría practicada a las informaciones financieras, incluidas en los estados de ejecución presupuestaria del MISPAS por el periodo comprendido, entre el 1ero de enero del 2012 al 31 de diciembre del 2015 y en el informe de investigación especial practicada al proceso de urgencia para la reparación y mantenimiento general de centros del MISPAS, bajo la modalidad de sorteo de referencia núm. MISPAS-CCC-PU-2013-08. De igual forma establecerá los hallazgos del informe de la investigación especial practicada al suministro de material asfáltico AC-30 entre el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones y la empresa General Supply Corporation SRL. A través del perito se incorporarán los informes de investigación siguientes: OP. N^o 003108/2021 y 011327/2021, del OP. N^o 010237/2021, OP. N^o 010237/2021, OP. N^o 003108/2021 y 011327/2021, OP. N^o 003116/2021, OP. N^o 010834/2021, emitidos por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, así como cualquier otro informe aportado en la presente acusación en el que la misma haya participado. De igual forma establecerá cualquier otra información relevante para el proceso.

40. Roberto Reyes Pérez, portador de la cédula de identidad y electoral núm 001-0431773-0, Director de la Dirección Jurídica de la Cámara de Cuentas de la República, en calidad de perito legal, dominicano, mayor de edad, localizable en las oficinas de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana ubicada en la avenida 27 de febrero, esquina Abreu, Edificio Gubernamental Manuel Fernández Mármol, San Carlos, Apartado Postal No. 10216, Santo Domingo, Tel.: 809-682-3290. Quien, en calidad de perito, Director de la



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Dirección Jurídica de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana. Presentará los hallazgos legales encontrados por el equipo de la Cámara de Cuentas, asignado a la investigación especial practicada a los procesos de equipamientos de hospitales realizados por la oficina de ingenieros supervisores de obras del Estado (OISOE), con la empresa Domedical Supply S.R.L y del informe de la investigación especial practicada al suministro de material alifático AC-30 entre el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones y la empresa General Supply Corporation SRL. A través de este, se incorporarán los informes legales correspondientes a las investigaciones especiales siguientes: OP. Nos. 003108/2021 y 011327/2021 y del OP. N^o 010834/2021 emitidos por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, firmado en fecha 24 de noviembre del 2021, así como cualquier otro informe aportado en la presente acusación. De igual forma establecerá cualquier otra información relevante para el presente proceso.

41. Greidy Del Carmen Villafañá Alberto, auditora fiscalizadora de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, en calidad de perito, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0018724-6, localizable en las oficinas de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana ubicada en la Ave. 27 de febrero, esq. Abreu, Edificio Gubernamental Manuel Fernández Mármol, San Carlos, Apartado Postal No. 10216, Santo Domingo, Tel.: 809-682-3290. Quien, en calidad de perito, auditora, fiscalizadora de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, presentará los hallazgos encontrados en su análisis de las declaraciones juradas presentadas por Francisco Pagán Rodríguez y Fernando Manuel Aquilino Rosa Rosa. A través de la misma se incorporarán los informes de fiscalización T3-01-2021 y DJ-AF-011 emitido por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, así como cualquier otro informe aportado en la presente acusación en el que la misma haya participado. De igual forma establecerá cualquier otra información que sea de su conocimiento y sea relevante para el proceso.

42. Ramón Andrés Gómez Gómez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral no. 001-0762648-3, domiciliado y residente en la calle Guayubín Olivo, no. 6, Vista Hermosa, Santo Domingo Este, tel. 809-715-7024. Para probar que emitió los cheques número 000725 y 000726 de la cuenta a nombre de la empresa Andrea & Camila Materiales y Construcciones S.R.L., R.N.C núm. 130168105 del Banco Caribe, y que dichos cheques fueron entregados ya endosados, por su hermano Ramón Rafael Gómez, al acusado Francisco Pagán Rodríguez. Establecerá que los mismos correspondían a un aporte para la campaña Política del PLD en el año 2016. Además de lo anterior, explicará otras informaciones relacionadas al presente proceso.

43. Ramón Rafael Reynoso Gómez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral no. 001-0532845-4, domiciliado en la calle Emiliano Cestero,



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

esquina, Enrique Henríquez, sector Gazcue, Distrito Nacional. Para probar que hizo entrega al acusado Francisco Pagán Rodríguez de los cheques número 000725 y 000726 de la cuenta a nombre de la empresa Andrea & Camila Materiales y Construcciones S.R.L., R.N.C núm. 130168105 del Banco Caribe, firmados por su hermano Ramón Andrés Gómez Gómez y endorsados a nombre de la empresa Doutglisa Investments SRL, por instrucciones del acusado Francisco Pagán Rodríguez. Además, establecerá otras informaciones relevantes y de interés para el presente proceso.

44. Arison Arias Susana, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1581231-5, domiciliado y residente en New York, Estados Unidos. Para probar que el acusado Francisco Pagán Rodríguez le realizó el pago de una deuda de DOP\$11,200,000.00 a finales del año 2015, en efectivo, en una oficina que describe como próximo al Palacio de la Presidencia, donde tiene lugar la OISOE, así también, declarará otras informaciones que son de su conocimiento y del interés del presente proceso.

45. Reynaldo Antonio Ramón García Brace, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0531214-4, domiciliado en la calle Julio Cesar Martínez (antigua 9), núm. 40, P1, entre la calle Costa Rica y la calle Puerto Rico, sector Alma Rosa, Santo Domingo Este. Para probar que el acusado Francisco Pagán Rodríguez le realizó en fecha 06 de noviembre del año 2015, el pago de una deuda de DOP\$550,000.00 que provenía de un pagaré notarial de fecha 28 de marzo del año 2014.

46. Raso Giovanni Enrique Corcino Gutiérrez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad Núm. 402-4101180-4, domiciliado en la sede de la Policía Nacional, Departamento de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología (DICAT), en calidad de Perito de Informática Forense. Para probar la realización del informe pericial núm. 2021-12-2663 del 3 de diciembre 2021 con un disco compacto (CD) anexo, emitido por el Departamento de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología de la P.N. (DICAT) y establecerá los hallazgos encontrados del peritaje realizado.

47. Licenciado Rolando Saldivar Mota, quien es dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral Núm. 001-0832593-7, con domicilio en la Contraloría General de la República (CGRD) ubicada en la Ave. Pedro A. Lluberes # 1, esquina Calle Francia, 3er. piso, Gazcue, Santo Domingo, Distrito Nacional, en calidad de perito financiero. Para probar los hallazgos y/o irregularidades encontradas en la Revisión Especial a los Equipamientos de Hospitales, realizado por la Contraloría General de la República, marcado con el número GCR-IA-DAI-008-VF, 02Dic2021, además de que dará fe e incorporará el referido informe de Revisión Especial y establecerá otras informaciones relevantes, relacionadas a la presente investigación.

1274



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

48. Licenciada Rosa Iris Fanis, quien es dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad No. 008-0017927-7, con domicilio en la Contraloría General de la República (CGRD) ubicada en la Ave. Pedro A. Lluberes # 1, esquina Calle Francia, 3er. piso, Gazcue, Santo Domingo, Distrito Nacional, en calidad de perito financiero. Para probar los hallazgos y/o irregularidades encontradas en la Revisión Especial a los Equipamientos de Hospitales, realizado por la Contraloría General de la República, marcado con el número GCR-IA-DAI-008-VF, 02Dic2021, además de que dará fe e incorporará el referido informe de Revisión Especial y establecerá otras informaciones relevantes, relacionadas al presente proceso.

49. Rosanna Ramírez Paulino, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral Núm. 004-0026050-1, domiciliada y residente en la calle Respaldo Hermanas Mirabal, Núm. 3 próximo al Barrio Hospital, Bayaguana, Monte Plata, núm. 809-317-1677. Para probar que la misma trabajaba en el hospital Municipal Santo Cristo de los Milagros, Bayaguana, Prov. Monte Plata, R.D. y fue la persona que recibió el conduce Núm. 20190045 en fecha 2 de abril del 2020 de equipos médicos suministrados por Domedical Supply SRL por lo que explicará todo lo concerniente a la fecha real de equipamiento, y establecerá los equipos realmente entregados, además de exponer todo lo que conoce con relación al equipamiento realizado por la OISOE en el hospital Municipal Santo Cristo de los Milagros, Bayaguana, Prov. Monte Plata, R.D.

50. Marlín Elizabeth Ledesma Vásquez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral Núm. 054-0128353-5, Residente en la Ave. Antonio Guzmán- Villa Carolina, Residencial Primavera Núm.05, Centro de Moca, Provincia Espaillat, teléfono Núm. 829-404-7471. Para probar que la misma laboraba en el Hospital Toribio Bencosme, de la Provincia Espaillat, que era la persona que recibía los equipos y mobiliarios de la compañía Domedical Supply S.R.L., firmaba los conduces de los equipos recibidos, que en los mismos hacia la salvedad de los equipos que no llegaron, que además realizó informe y levantamiento de todos los equipos que dejó pendiente por entregar la compañía Domedical Supply S.R.L., así como todo lo que conoce sobre el proceso de equipamiento del Hospital Toribio Bencosme, de la Provincia Espaillat.

51. Dante Sadil Hidalgo Hernández, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral Núm. 071-046286-5, con domicilio en la calle Respaldo de Jesús Raposo No. 102, Provincia María Trinidad Sánchez, Nagua, teléfonos (809) 906-2244. Para probar que el mismo estuvo asignado como supervisor de la OISOE, en la dependencia Noreste, en el hospital Dr. Antonio Yapour Haded, Nagua, Provincia María Trinidad Sánchez, que el mismo realizó informe de las condiciones de los equipos suplidos por la Compañía Domedical Supply S.R.L., y de los equipos faltantes por entregar de la



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

referida compañía, así como de todo lo que conozca sobre el proceso de equipamiento del Hospital Dr. Antonio Yapur Haded, Nagua, Provincia María Trinidad Sánchez.

52. Gilberto José Guerrero Victoria, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral Núm. 001-0146029-3, residente en la avenida Bolívar 799 La Esperilla, Distrito Nacional. Teléfono Núm. (809) 467-1754. Para probar que el mismo es la persona a la que le fue adjudicado en la OISOE el contrato LS-245-1-2012, así como que el mismo no ha firmado ningún contrato de cesión de crédito con la empresa Domedical Supply S.R.L, ni con José Dolores Santana Carmona, ni con Juan Alexis Medina Sánchez, ni ningún otro suplidor, ni a su persona ni en representación de terceros. De igual forma declarará sobre la falsificación de su firma en los contratos de supuestas cesiones de crédito con Domedical Supply S.R.L y otros suplidores, utilizados por le OISOE para beneficiar a contratistas y suplidores, así como también explicará todo lo que conozca del presente proceso.

53. Efrain Santiago Báez Fajardo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral Núm. 001-0976026-4, residente en la calle Club Scout, número 33, torre Lía Carolina XI, apartamento A7, Naco, Distrito Nacional. Para probar cómo funcionaba el esquema de corrupción en la OISOE y otras instituciones del Estado. Establecerá que le entregó sobornos a los funcionarios de la OISOE como son Wilfredo González, Wilfredo Ramírez, Víctor Encarnación, Francisco Pagán Rodríguez, Pachristy Ramírez Pacheco, Lina Ercilia De la Cruz Vargas, entre otros. De igual forma expondrá todo en cuanto conoce sobre los hechos relacionados el presente proceso.

54. José Antonio Peralta Sosa (Nino): dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 023-0123687-9, domiciliado y residente en la calle Anacaona, número 07, residencial mar Azul, apartamento 226-A, Distrito Nacional, telf.: 809.876.2701. Para probar como se obtuvieron los contratos de AC30, obras públicas, el arrendamiento del muelle de boca chica, su participación en la sociedad, que este junto a su hermano Samuel Sosa eran los encargados de aportar los recursos económicos para que financiara las operaciones del suministro de AC-30, que la sociedad era solo para las actividades del AC-30, que dicho testigo ni su hermano tenían participación en ninguna de las licitaciones que la empresa General Supply Corporation S.R.L., contrato con el Estado, que los acusados Juan Alexis Medina Sánchez, Wacal Vernave Méndez Pineda, Julián Esteban Suriel Suazo y Johnny Brea tenían el control operativo de la empresa General Supply Corporation S.R.L., que las operaciones del despacho de AC-30 eran responsabilidad de los acusados Juan Alexis Medina Sánchez y Francisco Ramón Brea Morel (Johnny Brea). Así como cualquier otra información que sea de su conocimiento y del interés de este proceso.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

55. Messin Elías Márquez Sarraff, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 001-1750724-4, domiciliado y residente en la calle Dr. Luis Lembert, núm.19, Torre Mineri 13, Apartamento 5-B, Ensanche Naco, Distrito Nacional Para probar que junto al acusado Julián Esteban Suriel Suazo, constituyó la empresa General Supply Corporation S.R.L., era socio de la empresa cuando se firmaron los contratos 381-2016, 588-2017, 599-2017 con el Ministerio de Obras Públicas, pero no recibió beneficios por dichos contratos, sino más bien era empleado en General Supply Corporation S.R.L., y que el control de dicha empresa lo tenían en la parte operativa el acusado Juan Alexis Medina Sánchez, Julián Esteban Suriel Suazo, Wacal Vernavel Méndez Pineda y Carlos Alarcón, en la parte financiera, mientras que Francisco Ramón Brea Morel (Johnny Brea) tenía el control del despacho desde el puerto, así como quien tenía el control de General Supply Corporation SRL. Así como cualquier otra información que sea de su conocimiento y del interés de este proceso.

56. Ingeniera Jacquelyn Joaquín Almonte, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0024575-2 encargada del departamento de importación y suministro de asfalto del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones. Para probar las irregularidades de facturación realizadas por la empresa General Supply Corporation S.R.L., las ordenes de despacho que le fueron autorizadas a la referida compañía de cemento asfáltico tipo AC-30, la falta de adecuación de la temperatura en la que debía ser trasladado el cemento AC-30, probamos además que General Supply Corporation S.R.L., cobraba los galones de AC-30 a temperatura ambiente, quienes eran los proveedores y al precio que suplieron el AC 30 desde el 2012 hasta el 2020; probamos que General Supply Corporation S.R.L con anterioridad al 2016 no había suplido AC-30, la cantidad de galones de AC30 facturado y cobrado, así como cualquier otro aspecto de interés en operaciones relacionadas a la materia de investigación del presente proceso.

57. Lcdo. Domingo Santana Castillo: dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 001-0463395-3, domiciliado y residente en esta ciudad, Director Jurídico del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC). Para probar que certifico todos documentos de los contratos relativos al suministro de cemento asfáltico tipo AC-30, los libramientos y pagos efectuados a la referida compañía, las cesiones de crédito otorgadas a General Supply Corporation S.R.L., acreditaremos de igual manera que certificó todas las documentaciones del MOPC relativas al pago del AC-30 despachado por General Supply Corporation, así como cualquier otra circunstancia relacionada con el hecho punible investigado.

58. Secundino R. Martínez Mercedes, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 001-0569505-0, auxiliar de contabilidad del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones. Para probar los hallazgos del estado



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

económico, del contrato 381-2016, de fecha 02 de diciembre del 2016, con lo que probamos, que la empresa General Supply Corporation S.R.L., facturo y se le paga la suma de veinte y tres millones, ochocientos diez y ocho mil, cuatrocientos treinta y nueve, dólares con siete centavos de dólares US\$23,818,439.07., con relación al referido contrato, así como el monto facturado y cobrado por el contrato 599-2107, así como cualquiera otra circunstancia que sea de su conocimiento y del interés de este proceso.

59. Martin Zapata Sánchez: dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 001-0726950-8, domiciliado y residente en esta ciudad, Vice Ministro de Políticas Tributarias. Para probar que en la base de datos del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones formalizó ciento cuarenta solicitudes de exención por valor de doscientos ocho millones setecientos ochenta y tres mil seiscientos cincuenta y ocho pesos con un centavo US\$208,783,658.1. que el Estado tuvo un sacrificio fiscal de dos mil cuatrocientos cuarenta y cuatro millones doscientos cincuenta y cuatro mil ciento ochenta y siete pesos y seis centavos RD\$2,644,254,187.6; de los cuales el 94.9 % corresponde a emulsión asfáltica; se probará además que con relación a OISOE se efectuaron noventa y cinco solicitudes de exención por un valor FOB de diez millones quinientos dieciséis mil doscientos cuatro dólares con cero centavos US\$(10,516,204.00), lo que representa un sacrificio fiscal para el Estado dominicano de Ciento sesenta y siete millones cuatrocientos siete mil novecientos setenta y tres con dos centavos RD\$ (167, 407, 973.02). así como también, las personas que firmaron y autorizaron las remisiones.

60. Nery Francisco Daniel Mejía González: dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 023-0039569-2, con domicilio en la calle principal, edificio 42, apartamento 2, San Pedro de Macorís, teléfono número 809-529-3246 / 829-847-6979. Para probar la forma en la que se realizaban los pagos a los empleados del muelle de Boca Chica de la empresa General Supply Corporation S.R.L., sobre los cheques y pagos realizados en su cuenta, la forma de como se operaba el despacho del AC30, en el muelle de boca chica, quien era el responsable de los conduce, sobre los cheques que se hacían a su nombre, así como cualquier otra circunstancia relacionada con el hecho punible.

61. Alcides de Jesús Acosta Ruiz: dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad número 001-1362719-4, domiciliado y residente en la calle Amín Abel Hasbum, esquina calle 2, los palmares, Santo Domingo Norte, tel.: 809-370-9095. Para probar la forma de pago de las empresas General Supply Corporation S.R.L. y Overseas Petroleum Group, el manejo del muelle de Boca Chica, los pagos de sobornos realizados al administrador de portuaria y al colector de aduanas de Boca Chica, quien realizaba los conduce del despacho del AC30, a quien respondía el acusado Francisco Ramón Brea Morel (a) Jhonny Brea, así como cualquier otra circunstancia relacionada con el hecho punible.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

62. Aníbal Rosario Ramírez: dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad número 001-0664413-1, domiciliado y residente en la calle Claudio Peña núm. 01, residencial los Alpes II, apartamento 303, entre la autopista de San Isidro y la calle 21, Tel.: 809-370-9095. Para probar que en su gestión como director de la sede de Boca Chica de la Autoridad Portuaria otorgaba facilidades a las empresas General Supply Corporation S.R.L. y Overseas Petroleum Group a cambio de supuestas “compensaciones económicas”, establecerá la forma del manejo en el muelle de Boca Chica, los pagos realizados, así como cualquier otra circunstancia relacionada con el hecho punible.

63. Daniel Julio Mota Pacheco dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad número 023-0002509-1, domiciliado y residente en la avenida Independencia, núm. 4C, sector Libertad, San Pedro de Macorís. Para probar que cuando fue Encargado de la sede de Boca Chica de Aduanas, otorgaba facilidades a las empresas General Supply Corporation S.R.L. y Overseas Petroleum Group, a cambio de supuestas “compensaciones económicas”, establecerá la forma del manejo en el muelle de Boca Chica, los pagos realizados, así como cualquier otra circunstancia relacionada con el hecho punible.

64. Bolívar Antonio Ventura Rodríguez: dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 034-0012865-2, domiciliado y residente en la calle Anacaona núm. 35, Torre Karib, Apartamento 12 oeste, Distrito Nacional, Teléfono (809) 805-8443. Para probar que realizó varias cesiones de crédito a la empresa General Supply Corporation S.R.L., a través de la empresa Consorcio Tecnológico de la Construcción CTC y DOITECA, los montos de las cesiones de crédito, así como también explicará que de la cesión de crédito cargada al contrato FP-011, solo recibió la suma de ciento sesenta y seis mil galones de AC-30, quedando pendiente trescientos treinta y tres mil galones; probamos además de que desconoce los conduces existentes, por las sumas antes señaladas, así como los choferes que aparecen recibiendo los conduces, que los mismos no trabajaron para su empresa. De igual forma probamos además que este testigo entregó voluntariamente al Ministerio Público, la suma de veinticinco millones de pesos (RD\$25,000,000.00), los cuales habían sido entregados por Francisco Pagan Rodríguez, para asegurar la compra de la planta de cemento asfáltico ubicada en la sesión Orégano Chiquito, Distrito Municipal de Tábara Abajo, Provincia Azua de Compostela, lo cual fue hecho a través del señor José Luis González (a) morroco. así como cualquier otra circunstancia relativa a las cesiones de crédito y los hechos investigados.

65. Socorro Del Carmen García, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral número 001-0484502-9, domiciliada y residente en la calle Puerto Rico, núm. 12, apartamento 1-A entre la calle cuarta de carretera de Mendoza y calle Francisco Febrillet, sector Villa Faro, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, telf.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

(829) 961-8401; Para probar que esta manejaba la parte operativa de las compañías DOITECA, DEPRECA y del Consorcio Tecnológico de la Construcción (CTC), y probamos que firmó la solicitud de despacho de los trescientos treinta y tres mil galones de AC-30, que fueron cobrados por General Supply Corporation S.R.L., sin ser entregados, de los cuales los conduce fueron falsificados por Francisco Brea Morel (Johnny Brea.) De igual forma también establecerá otras informaciones relacionadas a la presente investigación.

66. Bienvenido Celestino Dume, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 001-1359821-3, domiciliado y residente en la carretera Sánchez km. 10 ½, Canastica, San Cristóbal, Tel. (829) 863-6649. Para probar que no conoce a la empresa Consorcio Tecnológico de la Construcción (CTC), que no firmó ningún conduce de esta compañía, probamos para que empresa de transporte de AC-30 era que realmente trabajaba, que fue a Inacif a tomarse la muestra para una experticia caligráfica, así como cualquier otra circunstancia relacionada con el hecho punible.

67. Inocencio Alberto Taveras Bretón: dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 054-0098991-8, con domicilio en el residencial Joel Arturo, apartamento M-4, Licey al medio, Santiago de los Caballeros, Tel.: 849-623-8570 y 809-604-4530. Para probar que no firmó conduce de la empresa General Supply Corp., que nunca trabajó para esta empresa, probamos además las rutas que realizaba para retirar y entregar el AC-30, que como a Jhony Brea que este es quien hacía y firmaba los conduce de AC30 en el muelle de boca chica, que fue a Inacif a tomarse muestra para experticia caligráficas, así como cualquier otra circunstancia relacionada con el hecho punible.

68. Licenciada Yelida M. Valdez López, en calidad de Perito Forense, quien es dominicana, mayor de edad, analista forense, encargada de la sesión de Documentos copia del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF). Para probar los hallazgos de los exámenes periciales de documentos copia forense números D-370-2021, D-579-2021, D-0599-2021, D-0248-2021 y D-226-2021, los cuales serán incorporados a través de ella. De igual forma establecerá cualquier otra circunstancia relacionada a sus pericias e incorporará cualquier otro informe realizado, relacionado con la presente investigación.

69. Leónidas Radhames Peña Díaz: dominicano, mayor de edad, 013-0036275-1, Responsable de la Unidad Anti fraude de la Contraloría General de la República. Para probar los hallazgos realizados en el informe ejecutivo de la Contraloría General de la República, enviado con el oficio número CGR-DAF-2021-145, de fecha 02 de diciembre del 2021 sobre las cesiones de crédito y concesiones para el suministro de cemento asfáltico AC-30, y las irregularidades de pago, sobre la irregularidades de la cesiones de créditos, así como cualquier otra circunstancia relacionada con el hecho investigado.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

70. Andreinys Danielisa Guerrero Ortiz: dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral número 013-0044856-8, Encargada de la Unidad de Investigación de la Contraloría General de la República. Con este testimonio se probarán los hallazgos realizados en la investigación a los contratos, libramientos, registros y expedientes de pago, entre la empresa General Supply Corporation S.R.L. y el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, las cesiones de crédito del contrato OISOE-FB-015-2010, contrato FB-096-2009, FP-011-2020, y sobre los hallazgos del informe de contraloría sobre el AC30, así como cualquier otra circunstancia relacionada con el hecho investigado.

71. Gersy Mateo Medina quien es dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 076-0021248-9, Encargado de la Unidad de inteligencia y TIC, en función de investigador de la Contraloría General de la República. Para probar los hallazgos realizados en la investigación a los contratos, libramientos, registros y expedientes de pago, entre la empresa General Supply Corporation S.R.L. y el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, las cesiones de crédito de los contrato OISOE-FB-015-2010, contrato FB-096-2009, FP-011-2020, así como cualquier otra circunstancia relacionada con el hecho investigado.

72. Teodoro Medina Paniagua, en calidad de perito auditor, dominicano, mayor de edad, Contador Público Autorizado, cédula 012-0018867-8, con domicilio procesal en la avenida 27 de febrero, núm. 6773, esquina Abreu, Edificio Gubernamental Manuel Fernández Mármol, San Carlos, Distrito Nacional, República Dominicana, teléfono 809-682-3290. Para probar que este, en calidad de supervisor de grupo de auditoría de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, realizó una auditoria a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE), relativas a los procesos de contratación en el periodo 2013-2020, suscritos con las empresas General Supply Corporation S.R.L., Globus Electrical S.R.L., United Suppliers Corporation S.R.L., Wattmax Dominicana S.R.L., Electrodacd S.R.L., Contrata Solutions Service CSS S.R.L., y Márquez Sarraf Constructora S.R.L., evidenciándose los resultados siguientes: selecciones y adjudicaciones con procedimientos incorrectos, ascendentes a RD\$832,601,067 y RD\$299,951,758; compras de bienes y servicios sin contratos entre partes, por un monto de RD\$801,880,612; adquisición de bienes y adecuaciones de oficinas comerciales sin un Plan Anual de Compras, por un monto de RD\$592,157,503; Compras de bienes con proveedores vinculados a mismos dueños y socios, ascendentes a RD\$652,200,422 y RD\$571,512,432; adquisición de productos electrónicos con precios que exceden a los del mercado, por un monto de RD\$16,267,921; diferencia entre monto facturado y monto pagado, ascendentes a RD\$3,157,507 y diferencia entre acto administrativo y ordenes de compras por valor de RD\$3,398,003; expedientes de desembolsos que carecen de algunas documentaciones de soporte; y retenciones no aplicadas por readecuación de locales comerciales y centro



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

técnico, ascendentes a RD\$21,604 y RD\$216,032. Entre otras informaciones relevantes en cuanto a la auditoría practicada.

73. Francisca Javier Santos, Supervisora de Grupos de Auditoria de la Cámara de Cuenta de la República Dominicana, dominicana, mayor de edad, Contadora Pública Autorizada, cédula 001-0639324-2, con domicilio procesal en la avenida 27 de febrero, núm. 6773, esquina Abreu, Edificio Gubernamental Manuel Fernández Mármol, San Carlos, Distrito Nacional, República Dominicana, teléfono 809-682-3290. Para probar s que realizó un Informe de investigación especial practicada por la Cámara de Cuenta de la República Dominicana, de los métodos de adjudicación, ejecución, despacho, fiscalización y libramientos de pago por concepto de suministro de combustible a la Policía Nacional, encontrando lo siguiente: en el proceso de adjudicación de combustible, proveedor con prohibiciones en la ley 340-06, adquisición a contratista que no posee licencia para distribución de combustibles, contrato no registrado en la Contraloría General de la República, adquisición del combustibles no incluida en los planes anuales de contratación de bienes y servicios del período 2015-2017; proceso de recepción de combustible: personal recibiendo combustible en estaciones sin asignación formal, carencia de formulario de recepción de combustible, combustible facturado, pagado sin evidencia de recibido (Estación el Canódromo, Estación María Auxiliadora, Estación San Juan de la Maguana, Estación Baní, Estación La Romana, Estación Invivienda, Estación Bonaó, Estación Santiago), firma de conduce por empleados distintos a los asignados en el turno del día en la estación; proceso de pago generados por compra de combustible: pagos por concepto de compra de combustible que carecen de conduce de entrega, ordenes de compras carentes de detalles, conduce con numeraciones repetidas, compra de cuatro tipos de combustibles depositados en dos tanques, documentación no cancelación con el sello de pagado; otros aspectos del control interno para el proceso de combustible: ausencia de requisición de combustible, reportes de cuadro diario de combustible carentes de informaciones básicas para el control. Entre otras informaciones relevantes en cuanto a las auditorías e informes especiales practicados.

74. Daisy M. Maríñez Núñez, Directora Interina de Auditoria de la Cámara de Cuenta de la República Dominicana, dominicana, mayor de edad, Contadora Público Autorizado, cédula 001-0768312-0, con domicilio procesal en la avenida 27 de febrero, #6773, esquina Abreu, Edificio Gubernamental Manuel Fernández Mármol, San Carlos, Distrito Nacional, República Dominicana, teléfono 809-682-3290. Para probar que realizó varias auditorias: 1- A la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE), relativas a los procesos de contratación en el periodo 2013-2020, suscritos con las empresas General Supply Corporation S.R.L., Globus Electrical S.R.L., United Suppliers Corporation S.R.L., Wattmax Dominicana S.R.L., Electrodacd S.R.L., Contrata Solution Service CSS S.R.L., y Márquez Sarraf Constructora S.R.L., evidenciándose los resultados siguientes: selecciones



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

y adjudicaciones con procedimientos incorrectos , ascendentes a RD\$832,601,067 y RD\$299,951,758; compras de bienes y servicios sin contratos entre partes, por un monto de RD\$801,880,612; adquisición de bienes y adecuaciones de oficinas comerciales sin un Plan Anual de Compras, por un monto de RD\$592,157,503; Compras de bienes con proveedores vinculados a mismos dueños y socios, ascendentes a RD\$652,200,422 y RD\$571,512,432; adquisición de productos electrónicos con precios que exceden a los del mercado, por un monto de RD\$16,267,921; diferencia entre monto facturado y monto pagado, ascendentes a RD\$3,157,507 y diferencia entre acto administrativo y ordenes de compras por valor de RD\$3,398,003; expedientes de desembolsos que carecen de algunas documentaciones de soporte; y retenciones no aplicadas por readecuación de locales comerciales y centro técnico, ascendentes a RD\$21,604 y RD\$216,032. 2- Informe de investigación especial practicada por la Cámara de Cuenta de la República Dominicana, de los métodos de adjudicación, ejecución, despacho, fiscalización y libramientos de pago por concepto de suministro de combustible a la Policía Nacional, encontrando lo siguiente: en el proceso de adjudicación de combustible: proveedor con prohibiciones en la ley 340-06, adquisición a contratista que no posee licencia para distribución de combustibles, contrato no registrado en la Contraloría General de la República, adquisición del combustibles no incluida en los planes anuales de contratación de bienes y servicios del período 2015-2017; proceso de recepción de combustible: personal recibiendo combustible en estaciones sin asignación formal, carencia de formulario de recepción de combustible, combustible facturado, pagado sin evidencia de recibido (Estación el Canódromo, Estación María Auxiliadora, Estación San Juan de la Maguana, Estación Baní, Estación La Romana, Estación Invivienda, Estación Bonaó, Estación Santiago), firma de conduce por empleados distintos a los asignados en el turno del día en la estación; proceso de pago generados por compra de combustible: pagos por concepto de compra de combustible que carecen de conduce de entrega, ordenes de compras carentes de detalles, conduce con numeraciones repetidas, compra de cuatro tipos de combustibles depositados en dos tanques, documentación no cancelación con el sello de pagado; otros aspectos del control interno para el proceso de combustible: ausencia de requisición de combustible, reportes de cuadro diario de combustible carentes de informaciones básicas para el control. Entre otras informaciones relevantes en cuanto a las auditorías e infórmenos especiales practicados.

75. Gersy Mateo Medina, Coordinador Unidad de Inteligencia (en funciones de investigador) de la Contraloría General de la República Dominicana, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral No. 076-0021248-9, domiciliado en la avenida México, No 45, edificio Ministerio de Hacienda, 3er nivel, Distrito Nacional, teléfono 809-682-1677. Para probar que realizó dos informes de investigación, a saber: 1- Informe de conocimiento sobre pagos y libramientos elaborados por la Policía Nacional a favor de la empresa Fuel América Inc. Dominicana S.R.L., por concepto de compra de combustible, de fecha 24 de agosto del 2021, con la siguiente conclusión: monto envuelto



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

en el expediente que comprende el periodo 2015-2017 asciende a RD\$220,739,721.20; la PN no contaba con procedimientos de asignación y distribución de combustible teniendo únicamente el procedimiento para adquisiciones; en el sistema de la Contraloría no se localizaron registros de contratos o acuerdo de servicios; la empresa no tenía la capacidad y carecería de la logística, tanques de almacenamiento, dispositivos o equipos de transporte necesario para brindar dicho servicio; la empresa no contaba con la estructura documental correcta; la empresa facturó combustible con la PN sin estar facultada por el Ministerio de Industria y Comercio; la empresa se vale de otra para vender combustible, evidenciándose practicas oscuras; las facturas y conduce reflejan una serie de inconsistencias e irregularidades en transparencia; descuentos injustificados; entrega de combustibles irregulares; entre otros aspectos encontrados. 2- Ratificación, rectificación y ampliación del informe de conocimiento sobre pagos y libramientos elaborados por la Policía Nacional a favor de la Empresa Fuel América Inc. Dominicana S.R.L., de fecha 03 de diciembre del 2021. Así como cualquiera otra circunstancia relacionada a los trabajos realizados en la Contraloría.

76. Cesar Alberto Thomas Castillo, en calidad de perito, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral No. 013-0030885-3, domiciliado en la avenida México, No 45, edificio Ministerio de Hacienda, 3er nivel, Distrito Nacional, teléfono 809-682-1677. Para probar que en calidad de coordinador de Análisis Financiero Forense (en funciones de investigador) de la Contraloría General de la República Dominicana realizó dos informes de investigación, a saber: 1- Informe de conocimiento sobre pagos y libramientos elaborados por la Policía Nacional a favor de la empresa Fuel América Inc. Dominicana S.R.L., por concepto de compra de combustible, de fecha 24 de agosto del 2021, con la siguiente conclusión: monto envuelto en el expediente en el periodo 2015-2017 asciende a RD\$220,739,721.20; la PN no contaba con procedimientos de asignación y distribución de combustible teniendo únicamente el procedimiento para adquisiciones; en el sistema de la Contraloría no se localizaron registros de contratos o acuerdo de servicios; la empresa no tenía la capacidad y carecería de la logística, tanques de almacenamiento, dispositivos o equipos de transporte necesario para brindar dicho servicio; la empresa no contaba con la estructura documental correcta; la empresa facturó combustible con la PN sin estar facultada por el Ministerio de industria y Comercio; la empresa se vale de otra para vender combustible, evidenciándose practicas oscuras; las facturas y conduce reflejan una serie de inconsistencias e irregularidades en transparencia; descuentos injustificados; entrega de combustibles irregulares; entre otras irregularidades encontradas. 2- Ratificación, rectificación y ampliación del informe de conocimiento sobre pagos y libramientos elaborados por la Policía Nacional a favor de la Empresa Fuel América Inc. Dominicana S.R.L., de fecha 03 de diciembre del 2021. Así como cualquiera otra circunstancia relacionada a los trabajos realizados en la Contraloría.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

77. Milvio Armando Linares Villegas, representante legal de Express Companies, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral No. 001-1712658-1, con domicilio en la calle Viriato Fiallo, No. 60, Ensanche La Julieta, Distrito Nacional, teléfono 829-918-1181 y 809-549-5550. Para probar que envió una comunicación No. 009695, de fecha 26 de octubre del 2021, al PEPCA, con copia fotostática de las cartas de remisión de las empresas United Suppliers Corporation S.R.L., Wattmax Dominicana S.R.L., General Supply Corporation S.R.L., y Globus Electrical S.R.L., referente a que su oficina de abogado constituyó y vendió a los señores Julián Suriel y Messin Márquez Sarraf en el año 2014. Así como también el poder de representación con Juan Francisco Marte, Socio de Globus, de fecha 15 de octubre del 2013. Entre otras informaciones relevantes.

78. Juan Francisco Marte, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1286039-0, domiciliado en la calle Barahona, No. 48, p/a, San Carlos, Distrito Nacional, Santo Domingo. Teléfono 829-456-5270. Para probar que firmó un poder de representación en favor de Milvio Armando Linares Villegas, en fecha 15 de octubre del 2013, además de que establecerá cual eran los fines de dicho poder de representación y el uso dado al mismo. Así como cualquier otra circunstancia relevante.

79. Andrés Astacio Polanco, vicepresidente Ejecutivo de las Empresas Distribuidoras de Electricidad y Secretario del Consejo Unificado de las Empresas Distribuidoras de Electricidad, Gerente General de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE), dominicano, mayor de edad, abogado, titular de la cédula de identidad y electoral Núm. 001-1271950-5, con domicilio procesal en la calle Presa de Tavera, No. 465, El Millón, Distrito Nacional. Teléfono 809-537-5371. Para probar que depositó una querrela con constitución en actor civil, de fecha 15 de junio del 2021 ante el PEPCA, evidenciando que después del 16 de agosto del 2020, fue designado Vicepresidente Ejecutivo de las Empresas Distribuidoras de Electricidad y Secretario del Consejo Unificado de las Empresas Distribuidoras de Electricidad, Gerente General de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE), iniciando un proceso de investigación interna, poniendo en evidencia una estructura mafiosa que drenaba económicamente a estas empresas durante la pasada administración, encabezada por Luis Ernesto de León Núñez, para beneficiar a Juan Alexis Medina Sánchez, Julián Esteban Suriel Suazo, Messin Elías Márquez Sarraf, Wacal Vernavel Méndez Pineda, Domingo Antonio Santiago, Miguel Antonio Reyes, Miguel Ángel de la Cruz, Juan Francisco Marte, Pedro Antonio Feliz, José Dolores Santana, José Antonio Peralta, Monolo Santana Medrano y Ángela Márquez Sarraf. El mismo establecerá las condiciones que encontró a la institución, los hallazgos realizados, las irregularidades encontradas. Así como cualquier otra circunstancia relevante para el proceso y lo encontrado a su llegada a la referida función.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

80. Cesar Alberto Thomas: dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número, Encargado de la Unidad de Análisis Financiero Forense en funciones de investigador. Para probar los hallazgos realizados en la investigación a los contratos, libramientos, registros y expedientes de pago, entre la empresa General Supply Corporation S.R.L. y el Ministerio de Obras Públicas y comunicaciones, las cesiones de crédito del contrato OISOE-FB-015-2010, contrato FB-096-2009, FP-011-2020, así como cualquier otra circunstancia relacionada con el hecho investigado.

81. Juan Miguel Flaquer, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 001-1410611-5, Encargado de la unidad de Análisis de denuncia en función de investigador. Para probar los hallazgos realizados en la investigación a los contratos, libramientos, registros y expedientes de pago, entre la empresa General Supply Corporation S.R.L. y el Ministerio de Obras Públicas y comunicaciones, las cesiones de crédito del contrato OISOE-FB-015-2010, contrato FB-096-2009, FP-011-2020, así como cualquier otra circunstancia relacionada con el hecho investigado.

82. Víctor Kelin Santiago Germán Santiago, dominicano, mayor de edad, cédula Núm. 001-0776599-2, domiciliado y residente en la Avenida Privada, la Barquita, Sabana Perdida, Santo Domingo Norte. Para probar la cantidad de cheques emitidos y fondos transferidos, a nombre de este en su condición de empleado, específicamente mensajero de las empresas de Juan Alexis Medina Sánchez, el cual ganaba un salario de cinco mil pesos. También se probará que fue a trabajar a dicho lugar llevado por la abogada Idalia Cabrera Pimentel, que era la encargada jurídica de las empresas del entramado societario. El mismo también testificará que el dinero que cambiaba como mensajero de los cheques los entregaba al acusado Wacal Vernavel Méndez Pineda, quien era su jefe inmediato. Además, se probarán todas sus acciones como empleado, los lugares que visitaba, sus compañeros de trabajo y todos los movimientos financieros que se emitían a su nombre.

83. Francisco Confesor Batista Carrasco, dominicano, mayor de edad, cédula número 019-0015191-9, domiciliado y residente en la calle Proyecto Núm. 07, Vietnam, Los Minas, Santo Domingo Este, R.D. Para probar todos los fondos y cheques emitidos a nombre de este en su condición de empleado para las empresas de Juan Alexis Medina Sánchez. El mismo también testificará que el dinero que cambiaba y del cual era beneficiario en los cheques, era entregado a Wacal Vernavel Méndez Pineda y Juan Alexis Medina Sánchez. Además, se probarán todas sus acciones como empleado, a cuáles lugares visitaba, sus compañeros de trabajo y todos los movimientos financieros que se emitían a su nombre. Así como cualquier otra información de interés en el presente proceso.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

84. Gersom David Recio Talma, dominicano, mayor de edad, cédula No. 225-0020423-9, domiciliado y residente en la calle Fernando Jiménez, Esquina San José, Barrio El Progreso, Sabana Perdida, Santo Domingo Norte. Para probar cuáles eran sus funciones como contador en las compañías del entramado societario de Juan Alexis Medina Sánchez y Julián Esteban Suriel Suazo, así como su función en la solicitud de cheques que también se emitían a su nombre y todo lo relativo a su contratación, desempeño y el conocimiento de las actividades partidarias y de los sobornos que eran pagados, así como el concepto de gastos no admitidos por DGIII, y todas las transacciones financieras y contables. De igual manera probamos con este, que a la señora Thelma Eusebio de la Uers, Lewyn Ariel Castillo de Edeeste y a Carlos Miguel Liriano Capellan de la Policía Nacional se le pagaban sobornos, que el acusado Wacal Vernavel Méndez Pineda les instruía hacer los cheques, a disfrazar el concepto real de pago de sobornos y que los pagos de sobornos normalmente se hacían a nombre de los mensajeros Víctor Kelin Germán Santiago, Francisco Batista y José Luis Santos Marte. Así mismo probamos cómo funcionaba el esquema fraudulento en Edeeste, la utilización de las compañías Norvis Corporation y Coral Eléctrica para simular un proceso competitivo de compras que ellos nunca hicieron, de igual manera probamos las propuestas económicas o técnicas en relación al proceso de compras de cables de segmentación; que no aportaron contrato de fianza y que no son ni fueron empleados de ellos los señores Luis Reynoso y Juan Carlos Guichardo; que los dominios de correo electrónico a los que le enviaron las invitaciones no son ni han sido de ellos; que no hicieron ofertas por montos tan elevados como el que figura en el proceso de compras de cables del plan de segmentación.

85. Luis Rafael Valdez Tejada, en calidad de perito de informática forense, quien es dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 402-2162399-0, de profesión Ingeniero, analista forense digital del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), localizable en la Av. 27 de febrero, núm. 266 esquina Av. Tiradentes, Santo Domingo D.N., en el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF). Para probar que en calidad de perito, realizó los informes periciales: No. IF-0032-2021-A, de fecha 02-09-2021; No. IF-0111-2021-B, de fecha 25-08-2021; No. IF-0109-2021-B, de fecha 17-08-2021; No. IF-0018-2021-A, de fecha 22-04-2021; IF-0601-2021-A, de fecha 19-11-2021; IF-0110-2021-B, de fecha 28-06-2021; IF-0168-2021, de fecha 01-09-2021; IF-0033-2021-B, de fecha 29-06-2021; IF-0609-2020, de fecha 21-06-2021; IF-0307-2021, de fecha 31-08-2021; por lo cual declarará los análisis, hallazgos, extracciones de informaciones, así como cualesquiera otras informaciones relevantes para el presente caso.

86. Pablo Rosario Estrella, en calidad de perito de informática forense, quien es dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1112639-7, de profesión ingeniero, analista forense digital del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), localizable en la Av. 27 de febrero, No.266 esquina Av.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Tiradentes, Santo Domingo D.N., en el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF). Para probar que en calidad de perito, fue quien realizó los informes periciales: No. IF-0032-2021-B, de fecha 12-03-2021; núm. IF-0016-2021(A), de fecha 03-03-2021; los análisis, hallazgos, extracciones de informaciones, así como cualesquiera otras informaciones relevantes para el presente caso.

87. Arys A. Emeterio Ramos, en calidad de perito de informática forense, quien es dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1628585-9, de profesión Ingeniero, analista forense digital del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), localizable en la Av. 27 de febrero, No.266 esquina Av. Tiradentes, Santo Domingo D.N., en el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF). Para probar que en calidad de perito, fue quien realizó los informes periciales: No. IF-0111-2021-B, de fecha 13-05-2021; No. IF-0078-2021-C, de fecha 28-07-2021; No. IF-0033-2021-A, de fecha 11-05-2021; No. IF-0015-2021-B, de fecha 04-08-2021; IF-0016-2021-B, de fecha 04-06-2021; IF-0016-2021-C, de fecha 07-07-2021; IF-0036-2021-B, de fecha 04-08-2021; No. IF-0034-2021-B, de fecha 23-07-2021; No. IF-0036-2021-A, de fecha 18-05-2021; No. IF-0055-2021-A, de fecha 21-04-2021; IF-0055-2021-B, de fecha 03-08-2021; los análisis, hallazgos, extracciones de informaciones, así como cualesquiera otras informaciones relevantes para el presente caso.

88. Richard Rodríguez, en calidad de perito de informática forense, quien es dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No.001-1281424-9, Agente Investigador, adscrito a la Unidad de Investigación Criminal (UIC) del Ministerio Publico, localizable en la Av. Jiménez Moya, Edificio de la Procuraduría General de la República (PGR), cuarto piso, oficina de la Dirección de Persecución del Ministerio Publico, La Feria, Santo Domingo D.N. Para probar que realizó un análisis de las evidencias digitales resultantes de la extracción realizada por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) de fecha 06 de agosto del 2021; un análisis de las evidencias digitales resultantes de la extracción realizada por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), de fecha 17 de agosto del 2021, el cual consiste en un análisis de los datos digitales contenidos en el informe pericial No. IF-0609-2020 evidencia A6, realizado por Luis Rafael Valdez Tejada, analista forense digital del INACIF; los análisis, hallazgos, extracciones de informaciones, así como cualesquiera otras informaciones relevantes para el presente caso.

89. Steven A. Matarranz Carreño, M.A, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No.402-2026921-7, Agente Investigador, adscrito a la Unidad de Investigación Criminal (UIC) del Ministerio Publico, localizable en la Av. Jiménez Moya, Edificio de la Procuraduría General de la República (PGR), cuarto piso, oficina de la Dirección de Persecución del Ministerio Publico, La Feria, Santo Domingo



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

D.N. Para probar que realizó un análisis de las evidencias digitales resultantes de la extracción realizada por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) de fecha 23 de agosto del 2021, sobre los resultados del análisis a los datos digitales e informaciones documentadas en el informe pericial de la institución referida en el número de caso IF-0036-2021-B; los análisis, hallazgos, extracciones de informaciones, así como cualesquiera otras informaciones relevantes para el presente caso.

90. Jhoan M. Vargas Paulino, en calidad de perito de informática forense, quien es dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No.054-0131001-5, de profesión Ingeniero, analista forense digital del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), localizable en la Av. 27 de febrero, No. 266 esquina Av. Tiradentes, Santo Domingo D.N., en el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF). Para probar que, en calidad de perito realizó los informes periciales: No. IF-0034-2021-A, de fecha 25-05-2021; los análisis, hallazgos, extracciones de informaciones, así como cualesquiera otras informaciones relevantes para el presente caso.

91. Teodosa R. del Rosario, quien es dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No.029-0160232-8, Agente Investigadora, adscrita a la Unidad de Investigación Criminal (UIC) del Ministerio Publico, localizable en la Av. Jiménez Moya, Edificio de la Procuraduría General de la República (PGR), cuarto piso, oficina de la Dirección de Persecución del Ministerio Publico, La Feria, Santo Domingo D.N. Para probar que realizó un análisis de las evidencias digitales resultantes de la extracción realizada por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) de fecha 24 de agosto del 2021; un análisis de las evidencias digitales resultantes de la extracción realizada por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) de fecha 23 de agosto del 2021; los análisis, hallazgos, extracciones de informaciones, así como cualesquiera otras informaciones relevantes para el presente caso.

92. Miguel Odalis Henríquez R., en calidad de perito de informática forense, quien es dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1818883-8, de profesión Ingeniero, analista forense digital del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), localizable en la Av. 27 de febrero, No.266 esquina Av. Tiradentes, Santo Domingo D.N., en el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF). Para probar que, en calidad de perito realizó los informes periciales: No. IF-0078-2021-A, de fecha 05-03-2021; los análisis, hallazgos, extracciones de informaciones, así como cualesquiera otras informaciones relevantes para el presente caso.

93. Juan G. Herrera Ramírez, en calidad de perito de informática forense, quien es dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No.224-0010057-8, de profesión Ingeniero, analista forense digital del Instituto Nacional de



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Ciencias Forenses (INACIF), localizable en la Av. 27 de febrero, No.266 esquina Av. Tiradentes, Santo Domingo D.N., en el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF). Para probar que en calidad de perito realizó los informes periciales: No. IF-0078-2021-B, de fecha 08-06-2021; No. IF-0563-2021, de fecha 29-09-2021; No. IF-0015-2021-A, de fecha 08-06-2021; No. IF-0017-2021, de fecha 21-04-2021; IF-0110-2021-A, de fecha 12-04-2021; a estos fines explicará los análisis, hallazgos, extracciones de informaciones, así como cualesquiera otras informaciones relevantes para el presente caso.

94. Estefany Reynoso Batista, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No.223-0100346-7, Analista UIC, adscrita a la Unidad de Investigación Criminal (UIC) del Ministerio Público, localizable en la Av. Jiménez Moya, Edificio de la Procuraduría General de la República (PGR), cuarto piso, oficina de la Dirección de Persecución del Ministerio Público, La Feria, Santo Domingo D.N. Para probar que realizó un análisis de las evidencias digitales resultantes de la extracción realizada por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) de fecha 25 de agosto del 2021, sobre una (1) computadora marca DELL, color negro y gris, Optiplex 9020, service Tag 42S6N22, Express Service Code 8875400762, conteniendo una etiqueta en su parte posterior con el logotipo de Window 8Pro; un análisis de las evidencias digitales resultantes de la extracción realizada por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) de fecha 26 de agosto del 2021, sobre una (1) computadora marca DELL, color negro y gris Optiplex 3070 Service Tag 42S6N22, Express Service Code 288779465287, conteniendo una etiqueta en su parte posterior con el logotipo de Window; un análisis de las evidencias digitales resultantes de la extracción realizada por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) de fecha 26 de agosto del 2021, sobre un (1) disco duro externo marca Seagate, S/N NAB9ZA2G d4TB; los análisis, hallazgos, extracciones de informaciones, así como cualesquiera otras informaciones relevantes para el presente caso.

95. Anny Alexandra Cuello, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No.056-0164794-3, Agente UCI, adscrita a la Unidad de Investigación Criminal (UIC) del Ministerio Público, localizable en la Av. Jiménez Moya, Edificio de la Procuraduría General de la República (PGR), cuarto piso, oficina de la Dirección de Persecución del Ministerio Público, La Feria, Santo Domingo D.N. Para probar que realizó un análisis de las evidencias digitales resultantes de la extracción realizada por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) de fecha 18 de agosto del 2021; un análisis de las evidencias digitales resultantes de la extracción realizada por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) de fecha 07 de septiembre del 2021; un análisis de las evidencias digitales resultantes de la extracción realizada por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) de fecha 12 de octubre del 2021; un análisis de las evidencias digitales resultantes de la extracción realizada por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) de fecha 18 de agosto del 2021, en el cual se plasma los resultados del



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

análisis a los datos digitales e informaciones documentadas en el informe pericial de la institución referida en el número de caso IF-0110-2021-A; explicará también los hallazgos realizados en el informe de fecha 09 de noviembre del 2021, sobre los documentos vinculados entre los contratos suscritos por la empresa General Supply Corporation S.R.L. y el Ministerio de Obras Públicas; también probamos los hallazgos en el informe realizado por esta en el análisis realizado de las transacciones nombradas como prestamos concertados en compañías vinculadas a la “Operación (...)”¹³, de fecha 17 de noviembre del 2021, que tiene anexo los siguientes documentos: gráfico ilustrativo del flujo de préstamos, transacciones del Agente de Cambio Gamelin, Movimiento de Cuenta 9602052849 del Banreservas, Actos Nros. 102/2020 y 103/2020, del notario José Manuel Fortuna. Con este informe y documentos anexos probamos las operaciones de lavado de activos realizadas entre las empresas del entramado societario y sus socios, préstamos realizados entre empresas vinculadas, así como también explicará otras circunstancias relacionadas a la presente investigación. explicará los análisis, hallazgos, extracciones de informaciones, así como cualesquiera otras informaciones relevantes para el presente caso.

96. Germán G. Reyes Gautreaux, quien es dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No.223-0135161-9, Agente, adscrito a la Unidad de Investigación Criminal (UIC) del Ministerio Público, localizable en la Av. Jiménez Moya, Edificio de la Procuraduría General de la República (PGR), cuarto piso, oficina de la Dirección de Persecución del Ministerio Público, La Feria, Santo Domingo D.N. Para probar que realizó un análisis de las evidencias digitales resultantes de la extracción realizada por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) de fecha 24 de agosto del 2021, sobre el celular marca Apple modelo Iphone 8 plus TD-LTE, color negro, IMEI 356708085018933; un análisis de las evidencias digitales resultantes de la extracción realizada por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) de fecha 24 de agosto del 2021, sobre el celular marca Apple modelo Iphone 11 Pro-MAX, (A2161, A2218, A2220) color negro con gris, IMEI 353892102063032 y 353892101888389; explicará los análisis, hallazgos, extracciones de informaciones, así como cualesquiera otras informaciones relevantes para el presente caso.

97. Rosa María Ogando, quien es dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No.001-0039548-0, Analista UIC, adscrita a la Unidad de Investigación Criminal (UIC) del Ministerio Público, localizable en la Av. Jiménez Moya, Edificio de la Procuraduría General de la República (PGR), cuarto piso, oficina de la Dirección de Persecución del Ministerio Público, La Feria, Santo Domingo D.N. Para probar que realizó un análisis de las evidencias digitales resultantes de la extracción realizada por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) de fecha 25 de agosto

¹³ Término suprimido por decisión judicial



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

del 2021; un análisis de las evidencias digitales resultantes de la extracción realizada por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) de fecha 26 de agosto del 2021, sobre una (1) memoria USB sin marca visible color azul y gris, con el impreso SEDICAL Técnica para el ahorro de energía en color azul; un análisis de las evidencias digitales resultantes de la extracción realizada por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) de fecha 26 de agosto del 2021, sobre una (1) memoria USB sin marca visible color negro y gris, con el impreso CEMENTOS PANAN Máxima resistencia en el color negro y verde”; un análisis de las evidencias digitales resultantes de la extracción realizada por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) de fecha 26 de agosto del 2021, sobre una (1) memoria USB marca Silicón Power, color azul de 4GB; un análisis de las evidencias digitales resultantes de la extracción realizada por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) de fecha 26 de agosto del 2021, sobre un (1) disco duro externo marca Seagate, S/N NAB9ZA2G d4TB; hallazgos, extracciones de informaciones, así como cualesquiera otras informaciones relevantes para el presente caso.

98. Ámbar Valverde, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 225-0064091-1, Analista UIC, adscrita a la Unidad de Investigación Criminal (UIC) del Ministerio Público, localizable en la Av. Jiménez Moya, Edificio de la Procuraduría General de la República (PGR), cuarto piso, oficina de la Dirección de Persecución del Ministerio Público, La Feria, Santo Domingo D.N. Para probar que realizó un análisis de las evidencias digitales resultantes de la extracción realizada por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) de fecha 26 de julio del 2021; un análisis de las evidencias digitales resultantes de la extracción realizada por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) de fecha 26 de agosto del 2021, sobre un (1) disco duro externo marca Seagate, S/N NAB9ZA2G d4TB hallazgos, extracciones de informaciones, así como cualesquiera otras informaciones relevantes para el presente caso.

99. Mariel Escarlet Tavares, quien es dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No.402-2084984-4, Analista UIC, adscrita a la Unidad de Investigación Criminal (UIC) del Ministerio Público, localizable en la Av. Jiménez Moya, Edificio de la Procuraduría General de la República (PGR), cuarto piso, oficina de la Dirección de Persecución del Ministerio Público, La Feria, Santo Domingo D.N. Para probar que realizó un análisis de las evidencias digitales resultantes de la extracción realizada por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) de fecha 26 de agosto del 2021, sobre un (1) disco duro externo marca Seagate, S/N NAB9ZA2G d4TB hallazgos, extracciones de informaciones, así como cualesquiera otras informaciones relevantes para el presente caso.

100. Claret Peña Núñez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No.402-2106347-8, Analista UIC, adscrita a la Unidad de Investigación



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Criminal (UIC) del Ministerio Público, localizable en la Av. Jiménez Moya, Edificio de la Procuraduría General de la República (PGR), cuarto piso, oficina de la Dirección de Persecución del Ministerio Público, La Feria, Santo Domingo D.N. Para probar que realizó un análisis de las evidencias digitales resultantes de la extracción realizada por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) de fecha 26 de agosto del 2021, sobre un (1) disco duro externo marca Seagate, S/N NAB9ZA2G d4TB hallazgos, extracciones de informaciones, así como cualesquiera otras informaciones relevantes para el presente caso.

101. Cándido Ramírez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No.016-0016808-0, Agente, adscrito a la Unidad de Investigación Criminal (UIC) del Ministerio Público, localizable en la Av. Jiménez Moya, Edificio de la Procuraduría General de la República (PGR), cuarto piso, oficina de la Dirección de Persecución del Ministerio Público, La Feria, Santo Domingo D.N. Para probar que realizó un análisis de las evidencias digitales resultantes de la extracción realizada por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), de fecha 05 de octubre del 2021, sobre el dispositivo CPU marca DELL, color negro con gris, Optiplex 745, serial No. BL2C1D1; un análisis de las evidencias digitales resultantes de la extracción realizada por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), de fecha 11 de agosto del 2021, sobre un dispositivo tipo Laptop marca HP, color gris y negro, modelo Probook 430 G5. Serial:5cd8346175; un análisis de las evidencias digitales resultantes de la extracción realizada por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), de fecha 24 de agosto del 2021, en el cual se plasma los resultados del análisis a los datos digitales e informaciones documentadas en el informe pericial de la institución referida en el número de caso No. IF-0078-2021-C; un análisis de las evidencias digitales resultantes de la extracción realizada por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), de fecha 05 de octubre del 2021, el cual consiste en un análisis de los datos digitales contenidos en el informe pericial No. IF-0111-2021-B, realizado por Luis Rafael Valdez Tejada, analista forense digital del INACIF; un análisis de las evidencias digitales resultantes de la extracción realizada por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), de fecha 05 de octubre del 2021, el cual consiste en un análisis de los datos digitales contenidos en el informe pericial No. IF-0168-2021, realizado por Luis Rafael Valdez Tejada, analista forense digital del INACIF; los análisis, hallazgos, extracciones de informaciones, así como cualesquiera otras informaciones relevantes para el presente caso.

102. Saudy Miguel Flores, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No.010-0110987-3, Agente, adscrito a la Unidad de Investigación Criminal (UIC) del Ministerio Público, localizable en la Av. Jiménez Moya, Edificio de la Procuraduría General de la República (PGR), cuarto piso, oficina de la Dirección de Persecución del Ministerio Público, La Feria, Santo Domingo D.N. Para probar que realizó un análisis de las evidencias digitales resultantes de la extracción realizada por el Instituto



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), de fecha 24 de agosto del 2021, sobre los resultados del análisis a los datos digitales e informaciones documentadas en el informe pericial de la institución referida en el número de caso IF-0017-2021; los análisis, hallazgos, extracciones de informaciones, así como cualesquiera otras informaciones relevantes para el presente caso.

103. Niulka Amador, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No.003-0101889-1, Analista UIC, adscrita a la Unidad de Investigación Criminal (UIC) del Ministerio Público, localizable en la Av. Jiménez Moya, Edificio de la Procuraduría General de la República (PGR), cuarto piso, oficina de la Dirección de Persecución del Ministerio Público, La Feria, Santo Domingo D.N. Para probar que realizó un análisis de las evidencias digitales resultantes de la extracción realizada por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) de fecha 23 de agosto del 2021, sobre los resultados del análisis a los datos digitales e informaciones documentadas en el informe pericial de la institución referida en el número de caso No. IF-0609-2020, dispositivo A7, correspondiente a un (1) disco duro marca iosafe, serial 0140121182, color negro con una etiqueta color blanco con el nombre de FONPER; hallazgos, extracciones de informaciones, así como cualesquiera otras informaciones relevantes para el presente caso.

104. Miguel Amable Feliz Berroa, en calidad de perito financiero forense, portador de la cédula de identidad núm. 001-0370641-2, de nacionalidad dominicana, licenciado en contabilidad, con domicilio en la Avenida 27 de febrero núm. 266, esq. Avenida Tiradentes, Edificio INACIF, Distrito Nacional, R. D. Para probar los hallazgos del informe y dictamen pericial marcado con el número AF-001-2021, emitido por la subdirección de auditoría forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), referente al manejo financiero y societario de las personas físicas y jurídicas relacionadas directa e indirectamente al entramado de corrupción señalado en el presente escrito de acusación. A través de sus declaraciones se realizará la incorporación y acreditación del referido informe pericial no. INACIF AF-001-2021, y explicará cualquier otra información que sea de su conocimiento y relativa al peritaje realizado y las informaciones bases de este, remitidas por la Superintendencia de Banco, DGII, SIMV, IDECOOP, entre otras instituciones, todo esto en virtud de órdenes judiciales.

105. Andry Gisselle Ledesma Rosario, en calidad de perito financiero forense, portadora de la cédula de identidad núm. 402-2079825-6, de nacionalidad Dominicana, Lic. en Contaduría Pública, con domicilio en la Avenida 27 de Febrero núm. 266, esq. Avenida Tiradentes, Edificio INACIF, Distrito Nacional, R. D. Para probar los hallazgos del informe y dictamen pericial marcado con el número AF-001-2021, emitido por la subdirección de auditoría forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), referente al manejo financiero y societario de las personas físicas y jurídicas relacionadas directa e



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

indirectamente al entramado de corrupción señalado en el presente escrito de acusación. A través de sus declaraciones se realizará la incorporación y acreditación del referido informe pericial no. INACIF AF-001-2021, y explicará cualquier otra información que sea de su conocimiento y relativa al peritaje realizado y las informaciones bases de este, remitidas por la Superintendencia de Banco, DGII, SIMV, IDECOOP, entre otras instituciones, todo esto en virtud de órdenes judiciales.

106. Josefina Concepción De Los Santos Filpo, en calidad de perito financiero forense, portadora de la cédula de identidad núm. 402-2192891-0, de nacionalidad Dominicana, Lic. en Contabilidad, con domicilio en la Avenida 27 de Febrero núm. 266, esq. Avenida. Tiradentes, Edificio INACIF, Distrito Nacional, R. D. Para probar los hallazgos del informe y dictamen pericial marcado con el número AF-001-2021, emitido por la subdirección de auditoría forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), referente al manejo financiero y societario de las personas físicas y jurídicas relacionadas directa e indirectamente al entramado de corrupción señalado en el presente escrito de acusación. A través de sus declaraciones se realizará la incorporación y acreditación del referido informe pericial no. INACIF AF-001-2021, y explicará cualquier otra información que sea de su conocimiento y relativa al peritaje realizado y las informaciones bases de este, remitidas por la Superintendencia de Banco, DGII, SIMV, IDECOOP, entre otras instituciones, todo esto en virtud de órdenes judiciales.

107. Charinel Franchezca Quezada Suriel, en calidad de perito financiero forense, portadora de la cédula de identidad núm. 402-2221497-1, de nacionalidad Dominicana, Lic. en Contabilidad, con domicilio en la Avenida 27 de Febrero núm. 266, esq. Avenida. Tiradentes, Edificio INACIF, Distrito Nacional, R. D. Para probar los hallazgos del informe y dictamen pericial marcado con el número AF-001-2021, emitido por la subdirección de auditoría forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), referente al manejo financiero y societario de las personas físicas y jurídicas relacionadas directa e indirectamente al entramado de corrupción señalado en el presente escrito de acusación. A través de sus declaraciones se realizará la incorporación y acreditación del referido informe pericial no. INACIF AF-001-2021, y explicará cualquier otra información que sea de su conocimiento y relativa al peritaje realizado y las informaciones bases de este, remitidas por la Superintendencia de Banco, DGII, SIMV, IDECOOP, entre otras instituciones, todo esto en virtud de órdenes judiciales.

108. Laura Marie Lama Molina, portadora de la cédula de identidad número 402-2501280-2, de nacionalidad dominicana, Lic. en Gestión Financiera y Auditoría, con domicilio en la Avenida 27 de Febrero núm. 266, esq. Avenida. Tiradentes, Edificio INACIF, Distrito Nacional, R. D. Para probar los hallazgos del informe y dictamen pericial marcado con el número AF-001-2021, emitido por la subdirección de auditoría forense del



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), referente al manejo financiero y societario de las personas físicas y jurídicas relacionadas directa e indirectamente al entramado de corrupción señalado en el presente escrito de acusación. A través de sus declaraciones se realizará la incorporación y acreditación del referido informe pericial no. INACIF AF-001-2021, y explicará cualquier otra información que sea de su conocimiento y relativa al peritaje realizado y las informaciones bases de este, remitidas por la Superintendencia de Banco, DGII, SIMV, IDECOOP, entre otras instituciones, todo esto en virtud de órdenes judiciales.

109. Máximo Augusto Peralta Morel, quien es dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 008-0027053-0, con domicilio en la calle Gustavo Mejía Ricart, esquina Agustín Lara, República Dominicana. Para probar y acreditamos en juicio el acta de entrega voluntaria de fecha 30 de noviembre de 2020 firmada por este, así como los cualquier circunstancia que sea de su conocimiento sobre los hechos investigados y los objetos entregados.

110. Jorge Raúl González Pereyra, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad número 001-1157274-9, con domicilio en la calle 4ta, núm. 69, Los Mameyes, Santo Domingo Este. Para probar y acreditamos el acta de entrega voluntaria de fecha 29 de noviembre de 2020 firmada por este, así como cualquier circunstancia relacionada, que sea de su conocimiento sobre los hechos investigados y los objetos entregados.

111. Roberto Vargas Polanco, quien es dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad número 224-0007719-8, localizable en la Dirección de Bienes Incautados de la Procuraduría General de la República, sito en la calle Hipólito Herrera Bellini, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Palacio de las Cortes, 1ra Planta. Para probar y acreditamos el acta de entrega voluntaria de objetos levantada en fecha 19 de noviembre del año 2021, en la cual el mismo participa como persona que recibe, así como cualquier circunstancia relacionada con los objetos entregado.

112. Olgún Marte García, quien es dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 066-0016210-8, con domicilio en la calle 21, núm. 17, sector Invivienda, Santo Domingo Este. Para probar y acreditamos el acta de entrega voluntaria de cosas y documentos de fecha 13 de octubre de 2021, así como cualquier circunstancia relacionada con los contratos que este hace entrega relacionados con la compañía imputada Fuel América Inc. Dominicana, S.R.L., así como cualquier otra información que sea de su conocimiento y del interés de la presente investigación.

113. Lennis José Martínez Hurtado, Sargento P.N., dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 096-0024274-8, localizable en el Palacio de la Policía



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Nacional, sito en la Ave. Leopoldo Navarro No. 402, Gazcue, Santo Domingo, D.N. Para probar y acreditamos el acta de registro de personas de fecha 28 de noviembre de 2020, realizado al acusado Francisco Pagán Rodríguez, así como cualquier otra información que sea de su conocimiento y del interés de la presente investigación.

114. Francisco Guzmán Polanco, Sargento P.N., dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 003-0098566-0, localizable en el Palacio de la Policía Nacional, sito en la Ave. Leopoldo Navarro núm. 402, Gazcue, Santo Domingo, D.N. Para probar y acreditamos el acta de registro de personas de fecha 29 de noviembre de 2020, realizada al acusado Rafael Antonio Germosén Andújar; El acta de allanamiento levantada en 29 de noviembre de 2020, realizada al mismo acusado, así como cualquier otra información que sea de su conocimiento y del interés de la presente investigación.

115. Geyser Álvarez Rodríguez F., Raso P.N., dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1621562-5, localizable en el Palacio de la Policía Nacional, sito en la Ave. Leopoldo Navarro No. 402, Gazcue, Santo Domingo, D.N. Para probar y acreditamos el acta de allanamiento de fecha 29 de noviembre de 2020 realizada al acusado Domingo Antonio Muñoz, así como cualquier otra información que sea de su conocimiento y del interés de la presente investigación.

116. José Manuel Oleaga, Segundo Teniente P.N., dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 001-1635081-0, localizable en el Palacio de la Policía Nacional, sito en la Ave. Leopoldo Navarro No. 402, Gazcue, Santo Domingo, D.N. Para probar y acreditamos el acta de allanamiento de fecha 29 de noviembre de 2020 realizado al acusado Domingo Antonio Muñoz, así como cualquier otra información que sea de su conocimiento y del interés de la presente investigación.

117. Franger L. Félix Pérez, Cabo P.N., dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 225-068588-2, localizable en el Palacio de la Policía Nacional, sito en la Ave. Leopoldo Navarro No. 402, Gazcue, Santo Domingo, D.N. Para probar y acreditamos el acta de allanamiento realizado en fecha 29 de noviembre de 2020, suscrita por el testigo, así como cualquier otra información que sea de su conocimiento y del interés de la presente investigación.

118. Alex Quezada Santana, Sargento Mayor P.N., dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 001-0751829-2, localizable en el Palacio de la Policía Nacional, sito en la Ave. Leopoldo Navarro No. 402, Gazcue, Santo Domingo, D.N. Para probar y acreditamos el acta de allanamiento de fecha 29 de noviembre de 2020, realizado al acusado Aquiles Alexander Christopher Sánchez, así como cualquier otra información que sea de su conocimiento y del interés de la presente investigación.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

119. Eddy Ramírez, 2do Teniente P.N., dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 005-0034616-8, localizable en el Palacio de la Policía Nacional, sito en la Ave. Leopoldo Navarro No. 402, Gazcue, Santo Domingo, D.N. Para probar y acreditamos el acta de allanamiento de fecha 29 de noviembre de 2020, realizado a la imputada Carmen Magalys Medina Sánchez, así como cualquier otra información que sea de su conocimiento y del interés de la presente investigación.

120. Rafael Augusto del Pozo Martínez, Cabo P.N., dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 002-0096824-6, localizable en el Palacio de la Policía Nacional, sito en la Ave. Leopoldo Navarro No. 402, Gazcue, Santo Domingo, D.N. Con quien probamos y acreditamos el acta de allanamiento de fecha 29 de noviembre de 2020, realizado al acusado Víctor Guillermo Librán Báez, así como cualquier otra información que sea de su conocimiento y del interés de la presente investigación.

121. José Manuel Sánchez, Raso P.N., dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 049-0071115-3, localizable en el Palacio de la Policía Nacional, sito en la Ave. Leopoldo Navarro No. 402, Gazcue, Santo Domingo, D.N. Con quien probamos y acreditamos el acta de allanamiento de fecha 29 de noviembre de 2020, realizado al acusado Lorenzo Wilfredo Hidalgo Núñez, así como cualquier otra información que sea de su conocimiento y del interés de la presente investigación.

122. Claudio Edgar González, Coronel P.N., dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 048-0062787-1, localizable en el Palacio de la Policía Nacional, sito en la Ave. Leopoldo Navarro No. 402, Gazcue, Santo Domingo, D.N. Con quien probamos y acreditamos el acta de allanamiento de fecha 29 de noviembre de 2020, realizado al acusado Fernando Manuel Rosa Rosa, así como cualquier circunstancia relacionada con la presente investigación, así como cualquier otra información que sea de su conocimiento y del interés de la presente investigación.

123. Luciano Santana Hernández, Sargento Mayor P.N., dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 008-0024605-0, localizable en el Palacio de la Policía Nacional, sito en la Ave. Leopoldo Navarro No. 402, Gazcue, Santo Domingo, D.N. Con quien probamos y acreditamos el acta de allanamiento de fecha 29 de noviembre de 2020, realizado vinculado al acusado Juan Alexis Medina Sánchez, así como cualquier circunstancia relacionada con la presente investigación, así como cualquier otra información que sea de su conocimiento y del interés de la presente investigación.

124. Rubio Feliz Hilario, Cabo P.N., dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 229-0020971-3, localizable en el Palacio de la Policía Nacional, sito en



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

la Ave. Leopoldo Navarro No. 402, Gazcue, Santo Domingo, D.N. Con quien probamos y acreditamos el acta de allanamiento de fecha 29 de noviembre de 2020, realizado vinculado al acusado Julián Esteban Suriel Suazo, así como cualquier otra información que sea de su conocimiento y del interés de la presente investigación.

125. Federico Encarnación Montero, cabo P.N., dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 402-2385924-6, localizable en el Palacio de la Policía Nacional, sito en la Ave. Leopoldo Navarro No. 402, Gazcue, Santo Domingo, D.N. Con quien probamos y acreditamos el acta de allanamiento de fecha 29 de noviembre de 2020, suscrita por el testigo, así como cualquier circunstancia relacionada con la presente investigación, así como cualquier otra información que sea de su conocimiento y del interés de la presente investigación.

126. Rubio Félix Hilario, Cabo P.N., dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 220-0020971-3, localizable en el Palacio de la Policía Nacional, sito en la Ave. Leopoldo Navarro No. 402, Gazcue, Santo Domingo, D.N. Con quien probamos y acreditamos el acta de allanamiento de fecha 29 de noviembre de 2020, a cargo del acusado Julián Esteban Suriel Suazo, así como cualquier otra información que sea de su conocimiento y del interés de la presente investigación.

127. Roberto Ávila Concepción, Coronel P.N., dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 001-0946024-6, localizable en el Palacio de la Policía Nacional, sito en la Ave. Leopoldo Navarro No. 402, Gazcue, Santo Domingo, D.N. Con quien probamos y acreditamos el acta de allanamiento de fecha 03 de diciembre de 2020, a cargo de Víctor Guillermo Libran Báez, así como cualquier otra información que sea de su conocimiento y del interés de la presente investigación.

128. Rogelio Ozoria, Capitán P.N., dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 001-0799190-9, localizable en el Palacio de la Policía Nacional, sito en la Ave. Leopoldo Navarro No. 402, Gazcue, Santo Domingo, D.N. Con quien probamos y acreditamos el acta de allanamiento de fecha 29 de noviembre de 2020, a cargo de Julián Esteban Suriel Suazo y Juan Alexis Medina Sánchez, así como cualquier circunstancia relacionada con la presente investigación.

129. Jonatan Reynoso Adón, Cabo P.N., dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 090-0022769-5, localizable en el Palacio de la Policía Nacional, sito en la Ave. Leopoldo Navarro No. 402, Gazcue, Santo Domingo, D.N. Con quien probamos y acreditamos el acta de allanamiento de fecha 29 de noviembre de 2020, a cargo de Julián Esteban Suriel Suazo, Juan Alexis Medina Sánchez, Domingo Santiago Muñoz,



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Víctor Guillermo Librán Báez, Wacal Vernavel Méndez Pineda, así como cualquier otra información que sea de su conocimiento y del interés de la presente investigación.

130. Enmanuel Vilorio Polanco, P.N., dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 402-2373498-5, localizable en el Palacio de la Policía Nacional, sito en la Ave. Leopoldo Navarro No. 402, Gazcue, Santo Domingo, D.N. Con quien probamos y acreditamos dos actas de allanamiento de fecha 29 de noviembre de 2020, a cargo de Julián Esteban Suriel Suazo y Juan Alexis Medina Sánchez, levantadas la primera en el complejo turístico Casa de Campo, Villa núm. 36 y la segunda levantada en el apartamento FS-104, condominio Fishing Lodge, ubicado dentro del complejo turístico Cap. Cana, provincia La Altagracia, así como cualquier otra información que sea de su conocimiento y del interés de la presente investigación.

131. Jhonatan Castillo Martínez, Capitán P.N., dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 223-0046271-4, Localizable en el Palacio de la Policía Nacional. Con quien probamos y acreditamos el acta de allanamiento de fecha 03 de diciembre de 2020, a cargo de Domingo Santiago Muñoz, así como cualquier circunstancia relacionada con la presente investigación.

132. Donaldo Reyes Moreta, Teniente Coronel P.N., dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 001-1167332-3, localizable en el Palacio de la Policía Nacional, sito en la Ave. Leopoldo Navarro No. 402, Gazcue, Santo Domingo, D.N. Con quien probamos y acreditamos el acta de allanamiento de fecha tres de diciembre de 2020, a cargo de Juan Alexis Medina Sánchez, así como cualquier circunstancia relacionada con la presente investigación.

133. Pedro Joel Sánchez, P.N., dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 001-1760749'9-3, localizable en el Palacio de la Policía Nacional, sito en la Ave. Leopoldo Navarro No. 402, Gazcue, Santo Domingo, D.N. Con quien probamos y acreditamos el acta de allanamiento de fecha tres de diciembre de 2020, a cargo de Juan Alexis Medina Sánchez, Julián Esteban Suriel Suazo, Víctor Guillermo Librán Báez y Wacal Vernavel Méndez Pineda, así como cualquier circunstancia relacionada con la presente investigación.

134. Andrés Pascual, Capitán P.N., dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 005-0029759-3, localizable en el Palacio de la Policía Nacional, sito en la Ave. Leopoldo Navarro No. 402, Gazcue, Santo Domingo, D.N. Con quien probamos y acreditamos el acta de allanamiento de fecha cuatro (04) de diciembre de 2020, a cargo de Wacal Vernavel Méndez Pineda, así como cualquier circunstancia relacionada con la presente investigación.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

135. José Francisco Mejía Jiménez, Capitán P.N., dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 048-0080125-2, localizable en el Palacio de la Policía Nacional, sito en la Ave. Leopoldo Navarro No. 402, Gazcue, Santo Domingo, D.N. Con quien probamos y acreditamos el acta de allanamiento de fecha cuatro (04) de enero de 2021, a cargo de Juan Alexis Medina Sánchez, José Dolores Santana, Wacal Méndez Pineda, Julián Suriel Suazo, Víctor Librán Baéz, Rafael De Oleo, así como cualquier circunstancia relacionada con la presente investigación.

136. Mariano Teodoro Recio, Mayor de la P.N., dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 077-0004353-7, localizable en el Palacio de la Policía Nacional, sito en la Ave. Leopoldo Navarro No. 402, Gazcue, Santo Domingo, D.N. Con quien probamos y acreditamos el acta de allanamiento de fecha primeo (01) de septiembre del 2021, realizado en la calle Luis F. Thomen, número 353B, Residencial Luis F. Thomen, Apto. 402B, El Millón, Distrito Nacional, en la residencia de Pachristy Enmanuel Ramírez Pacheco, así como el contenido de la misma, además de establecer otras circunstancias relacionadas a la investigación y a sus actuaciones.

137. Hilario Rubio, Mayor de la P.N., dominicano, mayor de edad, localizable en el Palacio de la Policía Nacional, sito en la Ave. Leopoldo Navarro No. 402, Gazcue, Santo Domingo, D.N. Con quien probamos y acreditamos el acta de allanamiento de fecha primeo (01) de septiembre del 2021, realizado en la calle Luis F. Thomen, número 353B, Residencial Luis F. Thomen, Apto. 402B, El Millón, Distrito Nacional, en la residencia de Pachristy Enmanuel Ramírez Pacheco, así como el contenido de la misma, además de establecer otras circunstancias relacionadas a la investigación y a sus actuaciones.

138. Katherine Josefina Belén Peña, cédula núm. 402-213358-4, Analista de Verificación de la Cámara de Cuentas, en calidad de perito. Para probar los hallazgos y conclusiones de los Informes de Fiscalización realizados por la Cámara de Cuentas a los acusados Rafael Antonio Germosén Andújar y Wilfredo Lorenzo Hidalgo Núñez, así como otras circunstancias de los hechos de interés en el presente caso.

139. Amisael Andelaine Félix Vicioso, cédula núm. 049-0040467-6, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. Director de Auditorías Especiales de la Contraloría General de la República. Para probar los hallazgos y conclusiones del Informe de Revisión Especial del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) del 18 de junio de 2021, realizado por la Contraloría General de la República, entre otras circunstancias de los hechos. Así como otras circunstancias que son de su conocimiento, ni del interés de este tribunal.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

140. Rosa Yris Fanis Sánchez, cédula núm. 008-0017927-7, Encargada de Auditoría de la Contraloría General de la República. Para probar los hallazgos y conclusiones del Informe de Revisión Especial del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) del 18 de junio de 2021, realizado por la Contraloría General de la República, así como otras circunstancias de los hechos.

141. Lic. Leandro Villanueva A., cédula núm. 001-1772772-7. Director de la Dirección General de Medicamentos, Alimentos y Productos Sanitarios (DIGEMAPS) del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS). Para probar los registros sanitarios, renovaciones y todos los registros oficiales relativos a los medicamentos Octagam 10% (inmunoglobulina humana), Recormon Multidosis (Eritropoyetina Beta) y Octanine F (Factor IX), también respecto a las tirillas reactivas y lancetas. También probamos que las empresas General Medical Solution A.M., S.R.L., Domedical Supply, S.R.L., Nagada Investment Company, S.R.L., no son distribuidores exclusivos, fabricantes ni representantes de ningún medicamento, ni cuentan con registros los insumos médicos: UltraTrak Pro (Glucómetros, Tirillas Reactivas, Lancetas y Portalancetas), Series TD-4200 al TD-4900 y Home Aide (Easy Comfort Lancetas y Portalancetas). Así como también probamos otras circunstancias de los hechos.

142. Maritza Altagracia Suriel Viloria, cédula núm. 047-0100970-8, Ex directora de Compras y Contrataciones del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS). Para probar la falsa exclusividad de la empresa General Medical Solution, A.M., S.R.L., en los procesos de compras y contrataciones del MISPAS, también probamos el tráfico de influencia del acusado Juan Alexis Medina Sánchez, así como otras circunstancias de los hechos.

143. Wilfredo Antonio Ramírez Sánchez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula no. 001-0754244-1, domiciliado en la Calle Club de Leones, no. 192, Alma Rosa Iera, Residencial GINI VII, apartamento 403, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo. Para probar la forma en que funcionaba el sistema de sobornos en la OISOE, durante la gestión de Francisco Pagán Rodríguez; establecerá la participación de Víctor Matías Encarnación, Lina Ercilia De la Cruz Vargas y Pachristy Ramírez Pacheco; el mismo admitirá haber recibido dinero de sobornos de parte de Juan Alexis Medina Sánchez a través de José Dolores Santana Carmona, para favorecer a Domedical Supply SRL; probará los cambios de fechas en los documentos, cubicaciones y expedientes de pagos para agilizar libramientos a favor de Juan Alexis Medina Sánchez; además de establecer otras informaciones que son de su conocimiento y del interés para el presente proceso.

144. Carmen Magalys Baltazar Carpio, cédula núm. 028-0074945-5, Perito Evaluadora del MISPAS, Abogada. Para probar la ausencia de exclusividad otorgada por el fabricante a



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

favor de General Medical Solution A.M., S.R.L., conforme su dictamen en el MISPAS-CCC-LPN-2013-06, así como probamos otras circunstancias de los hechos.

145. Francisco J. Mallén, Vicepresidente, cédula núm. 001-0064052-3, Vicepresidente de Doctores Mallén Guerra, S.A. Para probar que la empresa General Medical Solution A.M., S.R.L., no es distribuidora exclusiva en el país de los productos Octagam 10% (inmunoglobulina humana), Recormon Multidosis (Eritropoyetina Beta) y Octanine F (Factor IX), igualmente, la sobrevaluación de los medicamentos vendidos al Estado dominicano por General Medical Solution A.M., S.R.L., así como otras circunstancias de los hechos.

146. Elías Juliá Calac, cédula núm. 001-0072639-7, Gerente General de Doctores Mallén Guerra, S.A., Para probar que la empresa General Medical Solution A.M., S.R.L., no es distribuidora exclusiva en el país de los productos Octagam 10% (inmunoglobulina humana), Recormon Multidosis (Eritropoyetina Beta) y Octanine F (Factor IX), igualmente, la sobrevaluación de los medicamentos vendidos al Estado dominicano por General Medical Solution A.M., S.R.L., así como otras circunstancias de los hechos.

147. José Miguel Zorrilla Quezada. Cédula núm. 026-0034819-3. Gerente General de Nagada Investment Company, S.R.L., Para probar la venta de Eritropoyectina Beta realizada por General Medical Solution A.M., S.R.L. a través de su empresa, así como el sobreprecio, irregularidades del proceso de compras desarrollado por el MISPAS, así como otras circunstancias de los hechos.

148. Wilson Jiménez Solano, cédula núm. 005-0036709-9, Analista de Comunicaciones. Para probar el análisis de las intervenciones telefónicas, todo lo relativo a las escuchas telefónicas del caso, y con el mismo incorporaremos y acreditaremos el acta de transcripción de intervención telefónica, suscrita por el Lic. Ernesto Guzmán Alberto, Ministerio Público Adscrito a la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA), conjuntamente con el Analista de Comunicaciones, Oficial Primero Wilson Jiménez Solano; así como otras circunstancias de los hechos.

149. José Eduardo Reyes Abadín, cédula núm. 001-1450344-4, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. Para probar la existencia de una finca perteneciente al acusado Rafael Germosén Andújar, no transparentada en su declaración jurada de patrimonio, así como probamos otras circunstancias

150. Jacqueline Gonzalez Lemberg, cédula núm. 001-0387114-1, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. Para probar las irregularidades del proceso de compra de los Kits Semana Santa 2013 e insumos médicos,



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

así como de otros procesos de compras en el MISPAS, entre otras circunstancias de los hechos.

151. Sr. Leonardo Aguilera Batista, cédula núm. 031-0039671-6, localizable en la Refinería Dominicana de Petróleo (*REFIDOMSA*), ubicada en la Carretera Sánchez Km. 17.5, Zona Industrial. *Haina*, San Cristóbal, R.D. Con quien probamos la Estafa contra el Estado, cometida a través de REFIDOMSA PDV, por los acusados y la empresa Ichor Oil, S.R.L., así como probamos otras circunstancias relativas a los hechos e infracciones endilgadas.

152. Sr. Néstor Rodríguez, localizable en la Refinería Dominicana de Petróleo (*REFIDOMSA*), ubicada en la Carretera Sánchez Km. 17.5, Zona Industrial. *Haina*, San Cristóbal, R.D. Para probar la Estafa contra el Estado, cometida a través de REFIDOMSA PDV, por los acusados y la empresa Ichor Oil, S.R.L., así como probamos otras circunstancias relativas a los hechos e infracciones endilgadas.

153. Agrimensor Jorge Quezada Valdez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral no. 001-0847501-3, matrícula del CODIA no. 3252, domiciliado en Santo Domingo, tel. (809) 958-2752; en calidad de perito tasador. Para probar que el valor tasado y redondeado del inmueble de referencia, propiedad del acusado Francisco Pagán Rodríguez y su conyugue Susana Luisa García Ducos, es de treinta y nueve millones de pesos (RD\$39,000,000.00), equivalente a seiscientos ochenta y seis mil seiscientos diecinueve dólares con setenta y dos centavos de dólar (US\$686,619.72), a la tasa de cambio de RD\$56.80/US\$1.00. Con el mismo acreditaremos e incorporaremos el informe de Valuación Inmobiliaria de fecha 30 de noviembre del año 2021, realizada por este al inmueble con referencia Parcela No. 28-J-1-B-REF-4-A, Apto. 6B, ubicado en la calle José Aybar Castellanos, no. 114, La Esperilla, Distrito Nacional. El mismo también probará otras informaciones relacionadas a la tasación realizada las cuales son del interés para el caso.

154. Chuany Villegas, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad no. 001-1161524-1, domiciliada en Los Robles, Esquina 5 Este, edificio H&S, apartamento 102, Buena Vista Norte, La Romana, tel. 809-501-5246. Para probar que sirvió de intermediaria para la adquisición de parte de Máximo Suarez Baba, del apartamento 14A en la torre Alco Paradisso, siendo presentado este señor por el acusado Francisco Pagán Rodríguez; explicará los trabajos inmobiliarios realizados para el acusado Francisco Pagán Rodríguez, entre otras informaciones que se recogen en el presente interrogatorio.

155. Gregorio Antonio Guzmán Pimentel, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad no. 001-1416592-1, domiciliado en la ciudad de Santo Domingo de



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Guzmán, Distrito Nacional. Para probar que realizó en nombre de la empresa GULFSTREAM PETROLEUM DOMINICANA, la entrega de los vehículos siguientes: Camión marca HOWO A7, CNHTC, color Rojo, de dos puertas, en la puerta del lado del chofer tiene el número 371, Chasis No. LZZ5CLSB5FA101003, placa No. L396436, con una cola tipo tanquero, color gris, con el número de VIN: LA939VSG58HCLW100, placa No. F012859; Camión marca HOWO A7, CNHTC, color Blanco, de dos puertas, Chasis No. LZZ5CLSB4FA101008, con una cola tipo tanquero, color gris, con el número de VIN: LA939VSG88HCLW222, placa No. F012860; Camión marca HOWO A7, CNHTC, color Gris, de dos puertas, placa L395451, Chasis No. LZZ5CLSB4JA279526, con una cola tipo tanquero, color gris, con el número de VIN: LA939VSG58HCLW999, placa No. F012861, estableciendo que los mismos los poseían la referida empresa en virtud de un contrato de alquiler de camiones suscrito en fecha 08 de mayo del año 2021 con la empresa Fuel American INC. Dominicana SRL. De igual forma declarará otras informaciones que son de su conocimiento y del interés del presente proceso.

156. Felipa Perdomo, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad no. 001-1658146-3, domiciliada y residente en New York, Estados Unidos, tel. 1 (914)-733-5540, 829-876-7270. Para probar que le realizó la venta un inmueble identificado como parcela 115-REF-I-SUB-230, del D.C. 06, del Distrito Nacional, con una superficie de 181.58 metros, amparada en el certificado de título 2006-9453, al acusado Wacal Vernabel Méndez Pineda en fecha 16-09-2019, y que el pago fue realizado mediante el cheque 2137 de la misma fecha, del Banco de Reservas de la cuenta corriente no. 26000010526 a su nombre, por un valor de RD\$2,900,000.00; también probaremos que firman como testigos de la referida venta, José Luis Santos Marte y Pura Mireya Suarez Rodríguez, dos de las personas que recibieron sumas millonarias en cheques como empleados de las empresas del entramado, entre otras informaciones que son de su conocimiento y del interés para el proceso.

157. José Manuel Mallen Santos, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral no. 001-0062842-9, domiciliado en Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana. Para probar que la empresa General Medical Solution A.M., S.R.L., no es distribuidora exclusiva en el país de los productos Octagam 10% (inmunoglobulina humana), Recormon Multidosis (Eritropoyetina Beta) y Octanine F (Factor IX), igualmente, la sobrevaluación de los medicamentos vendidos al Estado dominicano por General Medical Solution A.M., S.R.L., así como otras circunstancias de los hechos, además de que acreditará las comunicaciones de de fecha 23 de junio del 2021, del 20 de noviembre del 2020, entre otras comunicaciones e informaciones que son de su interés .



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

158. María Tatiana Cross Pujols, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral no. 402-2042918-3, Agente Investigador, adscrito a la Unidad de Investigación Criminal (UIC) del Ministerio Público, localizable en la Av. Jiménez Moya, Edificio de la Procuraduría General de la República (PGR), cuarto piso, oficina de la Dirección de Persecución del Ministerio Público, La Feria, Santo Domingo D.N. Para probar los distintos cambios en las composiciones accionarias, poderes, traspasos de acciones, movimientos comerciales y financieros, que han sufrido las distintas empresas del entramado societario de Juan Alexis Medina Sánchez, y las vinculadas de forma directa a este. A través de la misma se incorporarán los informes de análisis societarios correspondientes a las empresas Fundación Tornado Fuerzas Vivas, Domedical Supply, S.R.L., Fuel América Inc. Dominicana, S.R.L., General Supply Corporation S.R.L., General Medical Solution A.M., S.R.L., Kyanred Supply, S.R.L., Suim Suplidores Institucionales Méndez, S.R.L., United Suppliers Corporation, S.R.L., Wattmax Dominicana, S.R.L., Globus Electrical, S.R.L., Veintisiete 328, S.R.L., Wonder Island Park, S.R.L., Xtra Suppliers, S.R.L., Contratas Solution Services CSS, S.R.L., Constructora Progecorp, S.R.L., Oficina de Arquitectura Federal, S.R.L., Acorpor, S.R.L., Ichor Oil, S.R.L., DACD Metal & Recycling Export, S.R.L., Oltaman Realty Business, S.R.L., Editorama S.A.S., Constructora del Sur, S.R.L., RS Monito-Reos Dominicana, S.R.L., Max Logistik, S.R.L., Fire Investmen Group-FIG, S.R.L., Overseas Petroleum Group OPG, S.R.L., Supliagropeco, S.R.L., Consorcio Dominicano del Sur, S.R.L., Suhold Transporte y Logística, S.R.L., Reivasapt Investments, S.R.L., Sila Energy, S.R.L., Schuca S.R.L., WMI International S.R.L., Constructora Alcántara Sabala (CONALSA) S.R.L., Constructora Alcántara Bobea (CONALBO) S.R.L., Centro de Medicina Reproductiva Integral y Atención Femenina (CEMERAFA), S.R.L., DACD Organic Green Export, S.R.L., Maybro, S.R.L., Constructora Dominsa, S.R.L., Mountganics, S.R.L., Electrodacd, S.R.L., así como los demás informes realizados por esta en calidad de analista. De igual forma establecerá cualquier otra información que sea de su conocimiento y del interés para el presente proceso.

159. Jean Carlo Restrepo Linares, de nacionalidad venezolana, cédula de identidad dominicana no. 402-2829042-1, domiciliado en el complejo Cap Cana, edificio Golden Bear, no. 10, apartamento 1099, Bávaro Punta Cana, provincia La Altagracia, República Dominicana. Para probar la participación de acusado Juan Alexis Medina Sánchez en el parque temático, Wonder Island Park ubicado en Punta Cana, el funcionamiento del mismo, la administración de este, la calidad de testaferro de Antonio Florentino Méndez y Rigoberto Alcántara Batista; igualmente probaremos las operaciones de lavado de activos del acusado conjuntamente con Manuel Baldizon y otros nacionales guatemaltecos. También probaremos el tráfico de influencia del acusado Juan Alexis Medina Sánchez; de igual forma probamos otras circunstancias que son de su conocimiento y del interés para el presente proceso.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

160. Jaime Guerrero Cordero, capitán de la Policía Nacional, portador de la cédula de identidad y electoral no. 223-0029898-5, con domicilio en el Palacio de la Policía Nacional ubicado en la Av. Leopoldo Navarro, esquina Avenida México. Para probar lo ocupado a raíz del registro de vehículo BMW, modelo X5 DRIVE, color plateado, placa G314946, chasis WBAKA4101EOC3822 en el que se trasladaba Juan Alexis Medina Sánchez al momento de su arresto. De igual forma probará las circunstancias de lugar, modo y tiempo en que fue practicado el allanamiento en la av. 27 de febrero no. 328, edificio, RS, Bella Vista Distrito Nacional, en fecha 29 de noviembre del 2020, describirá las evidencias secuestradas en dicho lugar, la forma en que ocurrió el registro y todo lo relacionado al mismo. Además de otras informaciones que son de su conocimiento y del interés para el presente proceso.

161. Franklyn Vladimir Ortega López, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral Núm.001-1285252-0, domiciliado y residente en la calle Principal de Hojo De Luis Núm. 81, Santo Domingo Norte, Tel. (829) 923-4604. Para probar que el mismo se desempeñaba como encargado de presupuesto en la gestión del acusado Francisco Pagan Rodríguez, subordinado a la dirección técnica de la OISOE, y que conoce de todas las irregularidades, probara además que los presupuestos se realizaban sobre la base de las propuestas de los contratistas, así como cualquier otra información relativa a este proceso.

162. Ana Cristina Disla de la Rosa, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral Núm. 001-0964953-3, domiciliada y residente en la República de Colombia, Residencial Villa Graciela, Manzana E. Edif. 7, apartamento 401, Telf. (829) 961-4525. Para probar que la misma trabajaba para la OISOE, en la dirección financiera, y declarará sobre todas las irregularidades que se cometían los hoy acusados Francisco Pagán Rodríguez, Aquiles Christopher Sánchez, Víctor Matías Encarnación Montero, Lina de la Cruz Vargas y Pachristy Emmanuel Ramírez Pacheco en la OISOE con los fines de violentar las disipaciones legales, así como cualquier otra información relativa a este proceso.

163. Eusebio de la Cruz Trinidad, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral Núm. 027-0019121-2, domiciliado y residente en la calle Jacinto de la Concha, Manzana 2b edif. B-2, Residencial Villa Progreso INVI, Los Trinitarios, 2do piso, Santo Domingo Este, Telf. 829-657-0727. Para probar que el misma trabajaba para la OISOE, en la dirección financiera, y declarará sobre todas las irregularidades que se cometían los hoy acusados Francisco Pagán Rodríguez, Aquiles Christopher Sánchez, Víctor Matías Encarnación Montero, Lina de la Cruz Vargas y Pachristy



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Emmanuel Ramírez Pacheco en la OISOE con los fines de violentar las disposiciones legales, así como cualquier otra información relativa a este proceso.

164. Pedro Antonio Feliz Pérez, cédula de identidad y electoral No. 001-1047111-7, domiciliado en la calle las Paula no. 18, Los Guaricamos, Santo Domingo Norte, Provincia Santo Domingo, Contacto 829-470-6463 y 829-872-8846. Para probar que formó parte de United Suppliers Corpotation, Srl, pero que lo hizo en razón de que Julián esteban Suriel Suazo, le pidió firmar unos papeles. Que accedió a hacerlo porque es empleado (chofer) de su padre Hugo Suriel y constructora del Sur; que nunca recibió beneficio de esa empresa; que no participo de asambleas; que no ejerció ninguna función en esa empresa; que no dio poder a nadie; que no invirtió dinero a la empresa; que quien tenía el control de las acciones de las empresa era Julián esteban Suriel Suazo; Que no era accionista o propietario de cuotas sociales en esta empresa. Así como cualquier otra circunstancia relevante para el proceso.

165. Manolo Santana Medrano, cédula de identidad y electoral No. 001-0894199-8, domiciliado en la calle las carreras no. 115, próximo al colmado economato, Ensanche la isabelita, Santo Domingo Este, Contacto 809-501-4054. Para probar que es mensajero en Constructora del Sur, propiedad del señor Hugo Suriel Vargas; que formó parte de United Suppliers Corpotation, Srl, pero que lo hizo en razón de que Julián esteban Suriel Suazo, le pidió firmar unos documentos; que nunca recibió beneficios de esa empresa; que no participó de asambleas, reuniones; que no ejerció ninguna función en esa empresa; que no dio poder a nadie; que no invirtió dinero en la empresa; que quien tenía el control de las acciones de las empresa era Julián esteban Suriel Suazo. Que no era accionista o propietario de cuotas sociales en esta empresa. Así como cualquier otra circunstancia relevante para el proceso.

166. Karina del Carmen Jiménez Santiago, portadora de la cedula de identidad y electoral número 402-2356578-5, domiciliada y residente en la calle Juana Saltitopa, San Víctor Abajo, Moca, provincia Espaillat. Para probar que aunque figura como accionista de la razón social, Xtra Suppliers Srl, Rnc No. 131197922 no tiene una participación real en esta; que su entrada a esta empresa es consecuencia de que Ebelice del Carmen Duran (secretaria de Alexis median) le pidió firmar unos documentos y como era empleada del grupo JAMS, no pudo negarse por temor a perder su trabajo. Así como cualquier otra circunstancia relevante para el proceso.

167. Sandy Sánchez Ferreras, portadora de la cedula de identidad número 402-2356578-5, domiciliado en calle Francisca Mojica (La Sabana) #15, Santo Domingo. Para probar que el conduce CN 16 de fecha 10/11/2015, con un combustible destinado a la estación de combustible el canódromo, elaborado por la acusada Fuel América Inc. Dominicana y



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

colectado mediante allanamiento practicado al edificio RS, de la avenida 27 de febrero , Bella Vista, República Dominicana, fue firmado por él; que fue quien le hizo la anotación que contiene; que le hizo el manuscrito por autorización de Carlos

168. Miguel Capellán sub encargado de la unidad de combustible de la Policía Nacional debido a que el camión llevo con menos combustible del indicado en el conduce; nos explicara la forma de recepción, registro, despacho, reporte del consumo diario y de las novedades surgidas en las estaciones de combustible que maneja la Policía Nacional; de las personas que realizaban turno con él para ese entonces en las distintas estaciones en las que estuvo asignado.

169. Wilfredo Arturo González Castillo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula no. 078-0002853-7, domiciliado en la Calle Octavio Mejía Ricart, Residencial Merlot VII, apartamento C-4, Alma Rosa I, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo. Para probar la forma en que funcionaba el sistema de sobornos en la OISOE, durante la gestión de Francisco Pagán Rodríguez; establecerá la participación de Víctor Matías Encarnación, Lina Ercilia De la Cruz Vargas y Pachristy Ramírez Pacheco; el mismo admitirá haber recibido dinero de sobornos de parte de Juan Alexis Medina Sánchez a través de José Dolores Santana Carmona, para favorecer a Domedical Supply SRL; establecerá que realizó la devolución de dinero recibido de parte de dicho entramado y de otras personas; probará los cambios de fechas en las cubicaciones de pagos para agilizar libramientos a favor de Juan Alexis Medina Sánchez; además de otras informaciones que son de su conocimiento y del interés para el presente proceso.

Pruebas Documentales:

1. Certificación de fecha 13 de octubre del año 2020, emitida por la Licda. Gladys Esther Sánchez Richiez en calidad de Secretaria General del Ministerio Pública, acerca de la incorporación de la Fundación Tornado Fuerzas Vivas, incorporara mediante Resolución núm. 0046, de fecha 18 de julio del año 2016, conforme a la Ley 122-05, sobre la Regulación y Fomento de las Asociaciones sin Fines de Lucro en República Dominicana, remitiendo a través de los mismo los documentos relativos a dicha incorporación, conteniendo anexo, Resolución núm. 00046 emitida por el Procurador General de la República, de fecha 18 de junio de 2016, contentiva de tres páginas; estatutos constitutivos de fecha 30 de junio de 2016, contentiva de doce páginas; Acta de asamblea general constitutiva, de fecha 01 de julio de 2016 contentiva de dos páginas; lista de presencia, de fecha 01 de julio de 2016, contentiva de dos (02) paginas; lista de miembros de la directiva, de fecha 01 de julio de 2016, contentiva de dos páginas; instancia de solicitud de incorporación, de fecha 30 de julio de 2020 contentiva de dos páginas; certificación de incorporación, de fecha 29 de julio de 2016, contentivo de una página. Con estos



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

documentos probamos que, mediante el dispositivo primero, numeral 3 de la resolución 00046, del Procurador General de la República, de fecha 28 de julio del 2016, fue incorporada formalmente la Fundación Tornando Fuerzas Vivas, con domicilio en la avenida 27 de febrero, no. 328, segundo nivel, Bella Vista, Santo Domingo Distrito Nacional. Se probará que los miembros fundadores de dicha asociación son los acusados Juan Alexis Medinas Sánchez (presidente), Julián Esteban Suriel Suazo (secretario), Wacal Vernavel Méndez Pineda (tesorero) y los señores Rafael Leónidas De Oleo (vocal), Luis Emilio Bautista Díaz (vicepresidente), Messin Elías Márquez Sarraf (vocal), María Angelina Mireya Rodríguez Hermida (vocal), Francisco Ramón Brea Morel (vocal), Omalto Gutiérrez Remigio (vocal), Fulvio Antonio Cabreja Gómez (vocal) y David Amaury Tavares López (vocal). Que dicha fundación tenía como misión en sus estatutos sociales ser una organización de beneficio público para organizar trabajos sociales, ayudar a personas de escasos recursos, culturales, educativos, médicos y deportivos, entre otras actividades. Además, se probarán otras informaciones que son descritas en los documentos aportados.

2. Informe de análisis societario acerca de la Fundación Tornado Fuerzas Vivas, R.N.C. de fecha 09 de julio de 2021, realizado por la Licda. María Tatiana Cross Pujols, Agente adscrita a la Unidad de Investigaciones Criminales del Ministerio Público. Con este análisis societario mostraremos los datos de la incorporación de la Fundación Tornando Fuerzas Vivas, incluyendo su domicilio registrado, objeto social y se probará que los miembros fundadores de dicha asociación son los acusados Juan Alexis Medinas Sánchez (presidente), Julián Esteban Suriel Suazo (secretario), Wacal Vernavel Méndez Pineda (tesorero) y los señores Rafael Leónidas De Oleo (vocal), Luis Emilio Bautista Díaz (vicepresidente), Messin Elías Márquez Sarraf (vocal), María Angelina Mireya Rodríguez Hermida (vocal), Francisco Ramón Brea Morel (vocal), Omalto Gutiérrez Remigio (vocal), Fulvio Antonio Cabreja Gómez (vocal) y David Amaury Tavares López (vocal). Que dicha fundación tenía como misión en sus estatutos sociales ser una organización de beneficio público para organizar trabajos sociales, ayudar a personas de escasos recursos, culturales, educativos, médicos y deportivos, entre otras actividades. Además, se probarán otras informaciones que son descritas en los documentos aportados relativas a los movimientos societarios de dicha persona moral.

3. Certificación Núm. 817564/2020, de fecha catorce (14) de octubre del año 2020, correspondiente a la sociedad comercial Domomedical Supply, S.R.L., suscrita por el señor Santiago E. Mejía Ortiz, Registrador Mercantil de la Cámara de Comercio y Producción Santo Domingo, conteniendo anexos los siguientes documentos en copias certificadas conformes a los originales: Copia del Certificado de Registro Mercantil No. 91027SD, con fecha de vencimiento 13/08/2020; Copia del Certificado de Registro Mercantil No. 91027SD, vigente hasta el 13/08/2022; Copia de la Constitución y Estatutos de la sociedad



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

de responsabilidad limitada Domedical Supply, S.R.L., consistente en el acto No. 35, realizado por ante el Dr. José Luis Guerrero Domínguez; Copia de la nómina de asistencia y del acta de la Junta General Ordinaria, reunida extraordinariamente de fecha 13 de septiembre del 2012; Copia del acta de Asamblea o Junta General Ordinaria Anual de fecha 07 de agosto del 2013; Copia de la nómina de los socios de la Junta General Ordinaria anual de fecha 07 de agosto del 2013; Copia de la renuncia formal de los derechos preferenciales de suscripción de cuotas sociales y autorización de venta, de fecha 18 de octubre del 2013; Copia del contrato de venta de cuotas sociales de fecha 18 de octubre del 2013, suscrito por Jenny Marina Cuevas Báez y Fermín Díaz Feliz a favor de Omalto Gutiérrez Remigio y José Dolores Santana Carmona, notariado por el Dr. José Luis Guerrero Domínguez; Copia de la nómina de los socios de la Asamblea General Extraordinaria de fecha 22 de octubre del 2013; Copia del acta de Asamblea General Extraordinaria de fecha 22 de octubre del 2013; Copia de la nómina de socios de la Asamblea General Ordinaria de fecha 12 de junio del 2015; Copia del acta de Asamblea General Ordinaria Anual y en funciones Extraordinarias de fecha 12 de junio del 2015; Copia de la declaración jurada por perdida de registro mercantil de fecha 04 de agosto del 2015; Copia del acta de Asamblea General Ordinaria de fecha 08 de octubre del 2015; Copia de la nómina de socios presentes en la Asamblea General Ordinaria de fecha 08 de octubre del 2015; Copia de la nómina de los socios presentes en la Asamblea General Ordinaria de fecha 18 de julio del 2016; Copia certificada del acta de Asamblea General Ordinaria de fecha 18 de julio del 2016; Copia la nómina de presencia y del acta de Asamblea General Ordinaria de fecha 05 de diciembre del 2017; Copia de la nómina de presencia y del acta de la Asamblea General Extraordinaria de fecha 05 de julio del 2018; Copia del contrato de cesión de cuotas sociales de Domedical Supply, S.R.L., de fecha 15 de noviembre del 2018, suscrito por Omalto Gutiérrez Remigio a favor de Rafael Leónidas De Oleo; Copia de la nómina de socios presentes y del acta de la Asamblea General combinada ordinaria/extraordinaria de fecha 15 de noviembre del 2018; Copia de la nómina de presencia y del acta de Asamblea General Ordinaria de fecha 22 de febrero del 2019; Copia de la nómina de presencia y del acta de la Asamblea General Ordinaria de fecha 21 de mayo del 2019; Copia de la nómina de presencia y del acta de la Asamblea General Ordinaria de fecha 21 de mayo del 2020. Con estos documentos se probarán los vínculos de la persona moral acusada Domedical Supply S.R.L. con Juan Alexis Medina Sánchez, José Dolores Santana Carmona, Rafael Leónidas De Oleo, Wacal Vernavel Mendez Pineda y Omalto Gutiérrez Remigio y otras personas. Se establecerán los datos de la constitución de dicha empresa, su objeto social, los distintos traspasos de acciones, los otorgamientos de poderes para aspectos financieros y comerciales, la identificación de los gerentes y administradores, los registros de firmas autorizadas, su cambio de domicilio social a la Av. 27 de febrero 328, así como cualquier otra información contenida en los documentos anteriormente descritos.

1311



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

4. Informe de análisis societario acerca de la razón social Domedical Supply, S.R.L., de fecha 28 de diciembre de 2020, realizado por la Licda. María Tatiana Cross Pujols, Agente adscrita a la Unidad de Investigaciones Criminales del Ministerio Público. Con este análisis societario se probarán los vínculos de la persona moral acusada Domedical Supply S.R.L. con Juan Alexis Medina Sánchez, José Dolores Santana Carmona, Rafael Leónidas De Oleo, Wacal Vernavel Mendez Pineda y Omalto Gutiérrez Remigio y otras personas. Se establecerán los datos de la constitución de dicha empresa, su objeto social, los distintos trasposos de acciones, los otorgamientos de poderes para aspectos financieros y comerciales, la identificación de los gerentes y administradores, los registros de firmas autorizadas, su domicilio social en la Av. 27 de febrero 328, así como cualquier otra información contenida en los documentos descritos en este.

5. Certificación Núm. 816340/2020, de fecha nueve (9) de octubre del año 2020, correspondiente a la sociedad comercial Fuel América Inc. Dominicana, S.R.L., suscrita por el señor Santiago E. Mejía Ortiz, Registrador Mercantil de la Cámara de Comercio y Producción Santo Domingo, conteniendo anexo los siguientes documentos en copias certificadas: Copia certificada del certificado de Registro Mercantil No. 102569SD, vigente hasta el 06 de noviembre del 2021; Copia de los Estatutos Sociales de la denominación social Fuel América Inc. Dominicana, S.R.L., de fecha 18 de julio del 2013; Copia de la nómina de accionistas presentes en la Asamblea General de fecha 18 de julio del 2013; Copia del contrato de cesión de cuotas sociales de fecha 23 de marzo del 2015, suscrito entre Juan Alexis Medina Sánchez y Julián Esteban Suriel Suazo, notariado por el Lic. Alfonso María Mendoza Rincón; Copia del contrato de cesión de cuotas sociales de fecha 24 de marzo del 2015, suscrito entre José Dolores Santana Carmona y Ramón Aurelio Umpirre Lazala, notariado por el Lic. Alfonso María Mendoza Rincón; Copia del contrato de cesión de cuotas sociales de fecha 24 de marzo del 2015, suscrito entre Cesar Ezequiel Feliz Cordero y Ramón Aurelio Umpirre Lazala, notariado por el Lic. Alfonso María Mendoza Rincón; Copia de la nómina de socios presentes y del acta de Asamblea General Ordinaria de fecha 25 de marzo del 2015; Copia de la nómina de socios presentes y del acta de la Asamblea General Extraordinaria de fecha 03 de agosto de 2015; Copia de la nómina de socios presentes y del acta de la Asamblea General Ordinaria de fecha 04 de agosto del 2015; Copia de la nómina de socios presentes y del acta de Asamblea General Extraordinaria de fecha 24 de noviembre del 2015; Copia del contrato de cesión de cuotas sociales suscrito entre Ramón Aurelio Umpirre Lazala y Juan Alexis Medina Sánchez, en fecha 24 de noviembre del 2015, notariado por la Licda. Santa Lourdes Henríquez Sánchez; Copia del contrato de cesión de cuotas sociales suscrito entre Julián Esteban Suriel Suazo y Juan Alexis Medina Sánchez, en fecha 24 de noviembre del 2015, notariado por la Licda. Santa Lourdes Henríquez Sánchez; Copia de la lista de socios al 24 de noviembre del 2015; Copia de la nómina de socios presentes y del acta de Asamblea General Ordinaria de fecha 22 de febrero del 2016; Copia del contrato de cesión de cuotas



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

sociales de fecha 29 de septiembre del 2016, suscrito Por Juan Alexis Medina Sánchez y Julián Esteban Suriel Suazo en beneficio de Omalto Gutiérrez Remigio y Rafael Leónidas De Oleo, notarizado por la Licda. Santa Lourdes Henríquez Sánchez; Copia de la nómina de socios presentes en la Asamblea General Extraordinaria de fecha 29 de septiembre del 2016; Copia del acta de Asamblea General Extraordinaria de fecha 29 de septiembre del 2016; Copia del contrato de cesión de cuotas sociales de fecha 23 de enero del 2018, suscrito entre Rafael Leónidas De Oleo y Wacal Vernavel Méndez Pineda, notarizado por la Dra. Milagros Jiménez Abreu; Copia de la nómina y del acta de la Asamblea General combinada Ordinaria/Extraordinaria de fecha 23 de enero del 2018; Copia del contrato de cesión de cuotas sociales de fecha 06 de febrero del 2019, suscrito por Wacal Vernavel Méndez Pineda y Omalto Gutiérrez Remigio en beneficio de Juan Alexis Medina Sánchez; Copia de la nómina de presencia y del acta de Asamblea General combinada Ordinaria/Extraordinaria de fecha 06 de febrero del 2019. Con estos documentos se probarán los vínculos de la persona moral acusada Fuel America Inc. Dominicana S.R.L., con Juan Alexis Medina Sánchez, Lisbeth Ortega de los Santos, Cesar Ezequiel Feliz Cordero, José Dolores Santana Carmona, Ramón Aurelio Umpire Lazala, Julián Esteban Suriel Suazo, Rafael Leónidas De Oleo, Wacal Vernavel Mendez Pineda y Omalto Gutiérrez Remigio y otras personas. Se establecerán los datos de la constitución de dicha empresa, su objeto social, los distintos traspasos de acciones, los otorgamientos de poderes para aspectos financieros y comerciales, la identificación de los gerentes y administradores, los registros de firmas autorizadas, su cambio de domicilio social a la Av. 27 de febrero no. 328, así como cualquier otra información contenida en los documentos anteriormente descritos.

6. Informe de análisis societario acerca de la empresa Fuel America Inc. Dominicana, S.R.L., no. 1-31-12568-9 de fecha 10 de noviembre de 2020, realizado por la Licda. María Tatiana Cross Pujols, Agente adscrita a la Unidad de Investigaciones Criminales del Ministerio Público. Con el referido informe de análisis societario se probarán los vínculos de la persona moral acusada Fuel América Inc. Dominicana, con Juan Alexis Medina Sánchez, Lisbeth Ortega de los Santos, Cesar Ezequiel Feliz Cordero, José Dolores Santana Carmona, Ramón Aurelio Umpire Lazala, Julián Esteban Suriel Suazo, Rafael Leónidas De Oleo, Wacal Vernavel Méndez Pineda y Omalto Gutiérrez Remigio y otras personas. Se establecerán los datos de la constitución de dicha empresa, su objeto social, los distintos traspasos de acciones, los otorgamientos de poderes para aspectos financieros y comerciales, la identificación de los gerentes y administradores, los registros de firmas autorizadas, su cambio de domicilio social a la Av. 27 de febrero no. 328, así como cualquier otra información contenida en los documentos descritos en este.

7. Certificación Núm. 818423/2020, de fecha quince (15) de octubre del año 2020, correspondiente a General Supply Corporation S.R.L., S.R.L., suscrita por el señor

1313



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Santiago E. Mejía Ortiz, Registrador Mercantil de la Cámara de Comercio y Producción Santo Domingo, conteniendo anexos los siguientes documentos en copias certificadas: Copia del Certificado de Registro Mercantil No. 105064SD correspondiente a General Supply Corporation S.R.L., S.R.L., con fecha de vencimiento del 18/02/2020. Copia de los Estatutos Sociales de fecha 17 de febrero de 2014. Copia de la nómina de presencia y el acta de la Asamblea Constitutiva de fecha 17 de febrero de 2014. Copia de la nómina de socios presentes y del acta de Asamblea General Extraordinaria de fecha 20 de mayo de 2014. Copia de nómina de presencia y del acta de Asamblea General Extraordinaria de fecha 30 de junio de 2014. Copia de la nómina de presencia y del acta de Asamblea General Extraordinaria de fecha 16 de septiembre de 2014. Copia de la nómina de presencia y del acta de Asamblea General Ordinaria de fecha 16 de julio de 2015. Copia de la nómina de presencia y del acta de Asamblea General Ordinaria de fecha 10 de agosto de 2015. Copia de la nómina de presencia y del acta de Asamblea General Ordinaria de fecha 16 de septiembre de 2015. Copia de la nómina de socios presentes y del acta de la Asamblea General Ordinaria de fecha 18 de septiembre de 2015. Copia de la nómina de socios presentes y del acta de la Asamblea General Ordinaria de fecha 30 de septiembre de 2015. Copia de acta de Asamblea General Ordinaria de fecha 30 de septiembre de 2015. Copia de la nómina de socios presentes y del acta de la Asamblea General Ordinaria de fecha 02 de octubre de 2015. Copia del acta de la Asamblea General Ordinaria de fecha 02 de octubre de 2015. Copia de la nómina de socios presentes y del acta de Asamblea General Ordinaria de fecha 20 de noviembre de 2015. Copia de la nómina de socios presentes y el acta de Asamblea General Ordinaria de fecha 04 de febrero de 2016. Copia de la nómina de socios presentes y el acta de Asamblea General Ordinaria de fecha 05 de febrero de 2016. Copia de la nómina de presencia y del acta de Asamblea General Ordinaria de fecha 14 de diciembre de 2016. Copia de la nómina de presencia y del acta de Asamblea General Extraordinaria de fecha 04 de enero de 2017. Copia del contrato de cesión de cuotas sociales de fecha 04 de enero de 2017, suscrito entre Messín Elías Márquez Sarraff y Samuel Peralta Sosa, notariado por la Da. Milagros Jiménez. Copia de la nómina de presencia y el acta de la Asamblea General Ordinaria de fecha 30 de mayo de 2017. Copia del acta de la Asamblea General Ordinaria de fecha 30 de mayo de 2017. Copia de la nómina de presencia y del acta de Asamblea General Ordinaria de fecha 31 de mayo de 2017. Copia de la nómina de presencia y del acta de la Asamblea General Ordinaria de fecha 11 de julio de 2017. Copia de la nómina de presencia y del acta de Asamblea General Ordinaria de fecha 31 de agosto de 2017. Copia de la nómina de presencia y del acta de Asamblea General Ordinaria de fecha 31 de octubre de 2017. Copia de contrato de cesión de cuotas sociales de fecha 01 de febrero de 2018, suscrito entre Julián Esteban Suriel Suazo y Rafael Leónidas De Oleo. Copia de la nómina de presencia y del acta de Asamblea General combinada Ordinaria/Extraordinaria de fecha 01 de febrero de 2018. Copia de la nómina de presencia y del acta de Asamblea General Extraordinaria de fecha 01 de marzo de 2018. Copia de contrato de cesión de cuotas sociales de fecha 01 de marzo de 2018,

1314



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

suscrito entre Rafael Leónidas De Oleo y Wacal Vernavel Méndez Pineda. Copia de contrato de cesión de cuotas sociales de fecha 01 de junio de 2018, suscrito entre Samuel Peralta Sosa y José Ant. Peralta Sosa. Copia de la nómina de presencia y del acta de Asamblea General Extraordinaria de fecha 01 de junio de 2018. Copia de la nómina de presencia y del acta de Asamblea General Ordinaria de fecha 22 de febrero de 2019. Copia de la lista de socios de fecha 18 de septiembre de 2019. Con estos documentos se probarán los vínculos de la persona moral acusada General Supply Corporation S.R.L. S.R.L., con Juan Alexis Medina Sánchez, Julián Esteban Suriel Suazo, Samuel Peralta Sosa, Messin Elias Márquez Sarraff, Rafael Leónidas De Oleo, Wacal Vernavel Mendez Pineda, José Antonio Peralta Sosa y otras personas. Se establecerán los datos de la constitución de dicha empresa, su objeto social, los distintos traspasos de acciones, los otorgamientos de poderes para aspectos financieros y comerciales, las operaciones comerciales registradas, la identificación de los gerentes y administradores, los registros de firmas autorizadas, su cambio de domicilio social a la Av. 27 de febrero no. 328, así como cualquier otra información contenida en los documentos anteriormente descritos.

8. Informe de análisis societario acerca de la empresa General Supply Corporation S.R.L., S.R.L., de fecha 10 de diciembre de 2020, realizado por la Licda. María Tatiana Cross Pujols, Agente adscrita a la Unidad de Investigaciones Criminales del Ministerio Público. Con estos este análisis societario se probarán los vínculos de la persona moral acusada General Supply Corporation S.R.L. S.R.L., con Juan Alexis Medina Sánchez, Julián Esteban Suriel Suazo, Samuel Peralta Sosa, Messin Elias Márquez Sarraff, Rafael Leónidas De Oleo, Wacal Vernavel Mendez Pineda, José Antonio Peralta Sosa y otras personas. Se establecerán los datos de la constitución de dicha empresa, su objeto social, los distintos traspasos de acciones, los otorgamientos de poderes para aspectos financieros y comerciales, las operaciones comerciales registradas, la identificación de los gerentes y administradores, los registros de firmas autorizadas, su cambio de domicilio social a la Av. 27 de febrero no. 328, así como cualquier otra información contenida en los documentos anteriormente descritos.

9. Certificación Núm.816297/2020, de fecha nueve (09) de octubre del año 2020, correspondiente a la sociedad comercial General Medical Solution A.M., S.R.L., suscrita por el señor Santiago E. Mejía Ortiz, Registrador Mercantil de la Cámara de Comercio y Producción Santo Domingo, conteniendo anexos copias certificadas de los siguientes documentos: Certificado de Registro Mercantil No. 31690SD, con fecha de vencimiento del 21 de diciembre del 2018. Copia de los Estatutos Sociales de General Medical Solution A.M., C. por A., de fecha 15 de diciembre del 2004. Copia del acta de Asamblea General Constitutiva de fecha 20 de diciembre del 2004. Copia de la declaración de traspaso de acciones de fecha 07 de marzo del 2013. Copia de la nómina de la Asamblea General Extraordinaria de fecha 08 de marzo del 2013. Copia del informe del comisario de cuentas

1315



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

de fecha 02 de marzo del 2013. Copia del informe especial de los Auditores independientes de fecha 04 de marzo del 2012. Copia del acta de Asamblea General Extraordinaria de fecha 08 de marzo del 2013. Copia de los Estatutos Sociales de Transformación en Sociedad de Responsabilidad Limitada, de fecha 08 de marzo del 2013. Copia de la nómina de socios y del acta de la Asamblea General Extraordinaria de fecha 04 de mayo del 2013. Copia del acta de Asamblea General Extraordinaria de Alfranco International Holding Dominicana, S.R.L., de fecha 01 de septiembre del 2013. Copia del contrato de venta de acciones de fecha 03 de septiembre del 2013, notariado por el Lic. Antonio Vásquez Suriel. Copia de la nómina de socios de la Asamblea General Extraordinaria de fecha 05 de septiembre del 2013. Copia de la nómina de accionistas y del acta de Asamblea General Ordinaria de fecha 14 de noviembre del 2013. Copia de la nómina de accionistas y del acta de Asamblea General Ordinaria de fecha 19 de mayo del 2014. Copia del contrato de cesión de cuotas sociales de fecha 12 de marzo del 2015, notariado por la Dra. Sonia Díaz Inoa. Copia del acta de Asamblea General Ordinaria de fecha 12 de marzo del 2015. Copia de la lista de suscriptores de fecha 12 de marzo del 2015. Copia de la nómina de presencia de fecha 12 de marzo del 2015. Copia de la nómina de presencia y del acta de Asamblea General Ordinaria de fecha 25 de marzo del 2015. Copia de la declaración jurada de pérdida de certificado de Registro Mercantil de fecha 01 de octubre del 2017. Con estos documentos se probarán los vínculos de la persona moral acusada General Medical Solution A.M., S.R.L, con Juan Alexis Medina Sánchez, Julián Esteban Suriel Suazo, Omalto Gutiérrez Remigio (feneido), Edgar Mejía Butten, Victor Guillermo Libran, Wacal Vernavel Méndez Pineda, Manuel Estevez Santa, José Eugenio Robles Franco, Luisa Orfelina De los Santos Frago, Luis Enrique Perdomo García, Vicror Modesto Rodríguez, Alexis Francois Carter, Alfranco Internacional Holding Dominicana S.R.L., Cesar Ezequiel Feliz Cordero, Jose Dolores Santana Carmona, Domingo Santiago Muñoz, Francisco Javier Rosario Abreu, y con otras personas físicas y morales. Se establecerán los datos de la constitución de dicha empresa, su objeto social, los distintos traspasos de acciones, los otorgamientos de poderes para aspectos financieros y comerciales, las operaciones comerciales registradas, la identificación de los gerentes y administradores, los registros de firmas autorizadas, su domicilio social, así como cualquier otra información contenida en los documentos anteriormente descritos.

10. Informe de análisis societario de la empresa General Medical Solution A.M., S.R.L., R.N.C. no. 1-30-13044-2, de fecha 19 de diciembre de 2020, realizado por Licda. María Tatiana Cross Pujols, Agente, Unidad de Investigaciones Criminales del Ministerio Público. Con este informe de análisis societario se probarán los vínculos de la persona moral acusada General Medical Solution A.M. S.R.L., con Juan Alexis Medina Sánchez, Julián Esteban Suriel Suazo, Omalto Gutiérrez Remigio (feneido), Edgar Mejía Butten, Víctor Guillermo Libran, Wacal Vernavel Méndez Pineda, Manuel Estévez Santa, José Eugenio Robles Franco, Luisa Orfelina De los Santos Frago, Luis Enrique Perdomo



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

García, Víctor Modesto Rodríguez, Alexis François Carter, Alfranco Internacional Holding Dominicana S.R.L., Cesar Ezequiel Feliz Cordero, José Dolores Santana Carmona, Domingo Santiago Muñoz, Francisco Javier Rosario Abreu, y con otras personas físicas y morales. Se establecerán los datos de la constitución de dicha empresa, su objeto social, los distintos traspasos de acciones, los otorgamientos de poderes para aspectos financieros y comerciales, las operaciones comerciales registradas, la identificación de los gerentes y administradores, los registros de firmas autorizadas, su domicilio social, así como cualquier otra información contenida en los anteriormente descritos en dicho informe.

11. Certificación Núm. 817557/2020, de fecha catorce (14) de octubre del año 2020, correspondiente a Kyanred Supply, S.R.L., suscrita por el señor Santiago E. Mejía Ortiz, Registrador Mercantil de la Cámara de Comercio y Producción Santo Domingo, conteniendo anexos los siguientes documentos en copias certificadas: Copia del Certificado de Registro Mercantil No. 146730SD, vigente hasta el 04 de abril del 2022. Copia de los Estatutos Sociales suscrito en fecha 15 de marzo del 2018. Copia de la nómina de presencia y del acta de la Asamblea General Constitutiva de fecha 15 de marzo del 2018. Copia de la nómina de presencia y del acta de Asamblea General Ordinaria de fecha 15 de mayo del 2018. Copia de la nómina de presencia y del acta de Asamblea General Extraordinaria de fecha 27 de junio del 2018. Copia de la nómina de presencia y del acta de Asamblea General Extraordinaria de fecha 18 de marzo del 2019. Con estos documentos se probarán los vínculos de la persona moral acusada Kyanred Supply S.R.L., con Juan Alexis Medina Sánchez, Omalto Gutiérrez Remigio (fenecido), José Dolores Santana Carmona, Wacal Vernavel Méndez Pineda y con otras personas físicas y morales. Se establecerán los datos de la constitución de dicha empresa, su objeto social, los distintos traspasos de acciones, los otorgamientos de poderes para aspectos financieros y comerciales, las operaciones comerciales registradas, la identificación de los gerentes y administradores, los registros de firmas autorizadas, su domicilio social registrado en la Av. 27 de febrero no. 328, Bella Vista, D.N., así como cualquier otra información contenida en los documentos anteriormente descritos.

12. Informe de análisis societario de la empresa Kyanred Supply, S.R.L., de fecha 19 de mayo de 2021, R.N.C, no. 1-31-28114-1, de fecha 19 de diciembre de 2020, realizado por Licda. María Tatiana Cross Pujols, Agente, Unidad de Investigaciones Criminales del Ministerio Público. Con este informe de análisis societario se probarán los vínculos de la persona moral acusada Kyanred Supply S.R.L., con Juan Alexis Medina Sánchez, Omalto Gutiérrez Remigio (fenecido), José Dolores Santana Carmona, Wacal Vernavel Méndez Pineda y con otras personas físicas y morales. Se establecerán los datos de la constitución de dicha empresa, su objeto social, los distintos traspasos de acciones, los otorgamientos de poderes para aspectos financieros y comerciales, las operaciones comerciales registradas, la identificación de los gerentes y administradores, los registros de firmas autorizadas, su



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

domicilio social registrado en la Av. 27 de febrero no. 328, Bella Vista, D.N., así como cualquier otra información contenida en los documentos descritos en el referido informe.

13. Certificación Núm. 52178/2020 de fecha veintisiete (27) de octubre del año 2020, correspondiente a Suim Suplidores Institucionales Méndez, S.R.L., suscrita por la señora Elina Guerrero, Registradora Mercantil de la Cámara de Comercio y Producción de la Provincia Santo Domingo, conteniendo anexos los siguientes documentos en copias certificadas: Copia del Certificado de Registro Mercantil No. 116064PSD correspondiente a Suim Suplidores Institucionales Méndez, S.R.L., vigente hasta el 30/04/2021. Copia de los Estatutos Sociales de fecha 15 de abril del 2015. Copia de la nómina de presencia de los socios y del acta de Asamblea General Constitutiva de fecha 15 de abril del 2015. Copia de la lista de socios suscriptores de fecha 15 de abril del 2015. Copia de la nómina de presencia y del acta de la Asamblea General Ordinaria de fecha 05 de junio del 2015. Copia de la nómina de presencia y del acta de Asamblea General Extraordinaria de fecha 27 de octubre del 2015. Copia de la nómina de presencia y del acta de Asamblea General Ordinaria de fecha 05 de junio del 2017. Copia de la nómina de presencia y del acta de Asamblea General Extraordinaria de fecha 05 de octubre del 2017. Copia del contrato de cesión de cuotas sociales de fecha 05 de octubre del 2018, suscrito por Wacal Vernavel Méndez Pineda a favor de Wascar Méndez Rodríguez y Wander Méndez Rodríguez. Copia de la nómina de presencia y del acta de Asamblea General Extraordinaria de fecha 05 de octubre del 2018. Copia de la nómina de presencia y del acta de la Asamblea General Ordinaria Anual de fecha 28 de marzo del 2019. Copia de la nómina de presencia y del acta de Asamblea General Extraordinaria de fecha 30 de mayo del 2019. Copia de la nómina de presencia y del acta de la Asamblea General Extraordinaria de fecha 15 de agosto del 2019. Copia de la nómina de presencia y del acta de Asamblea General Extraordinaria de fecha 30 de agosto del 2019. Copia de la nómina de presencia y del acta de Asamblea General Extraordinaria de fecha 04 de septiembre del 2019. Copia de la nómina de presencia y del acta de la Asamblea General Ordinaria de fecha 13 de diciembre del 2019. Copia de la nómina de presencia y del acta de la Asamblea General Ordinaria de fecha 17 de diciembre del 2019. Con estos documentos se probarán los vínculos de la persona moral acusada Suim Suplidores Institucionales Mendez S.R.L., con Juan Alexis Medina Sánchez, Wacal Vernavel Méndez Pineda, Wander Méndez Rodríguez, Wascar Méndez Rodríguez y con otras personas físicas y morales. Se establecerán los datos de la constitución de dicha empresa, su objeto social, los distintos traspasos de acciones, los otorgamientos de poderes para aspectos financieros y comerciales, las operaciones comerciales registradas, la identificación de los gerentes y administradores, los registros de firmas autorizadas, su domicilio social registrado, así como cualquier otra información contenida en los documentos anteriormente descritos.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

14. Informe de análisis societario de la empresa Suim Suplidores Institucionales Méndez, S.R.L., R.N.C. 1-31-28114-1 de fecha 19 de mayo de 2021, realizado por Licda. María Tatiana Cross Pujols, Agente, Unidad de Investigaciones Criminales del Ministerio Público. Con este informe de análisis societario se probarán los vínculos de la persona moral acusada SUIM SUPLIDORES INSTITUCIONALES MENDEZ S.R.L., con Juan Alexis Medina Sánchez, Wacal Vernavel Méndez Pineda, Wander Méndez Rodríguez, Wascar Méndez Rodríguez y con otras personas físicas y morales. Se establecerán los datos de la constitución de dicha empresa, su objeto social, los distintos trasposos de acciones, los otorgamientos de poderes para aspectos financieros y comerciales, las operaciones comerciales registradas, la identificación de los gerentes y administradores, los registros de firmas autorizadas, su domicilio social registrado, así como cualquier otra información contenida en los documentos descrito en el referido informe.

15. Certificación Núm. 818426/2020 de fecha quince (15) de octubre del año 2020, correspondiente a la sociedad comercial United Suppliers Corporation, S.R.L., suscrita por el señor Santiago E. Mejía Ortiz, Registrador Mercantil de la Cámara de Comercio y Producción Santo Domingo, conteniendo anexos los siguientes documentos: Copia certificada el Certificado de Registro Mercantil No. 105040SD, marcado con la numeración 088437 vencido el 18 de febrero del 2016. Copia certificada el Certificado de Registro Mercantil No. 105040SD, marcado con la numeración 949265 vencido el 18 de febrero del 2016. Copia certificada el Certificado de Registro Mercantil No. 105040SD, marcado con la numeración 078179 vencido el 18 de febrero del 2016. Copia certificada el Certificado de Registro Mercantil No. 105040SD, marcado con la numeración 954648 vencido el 18 de febrero del 2018. Copia certificada el Certificado de Registro Mercantil No. 105040SD, vencido el 18 de febrero del 2018. Copia certificada el Certificado de Registro Mercantil No. 105040SD, vencido el 18 de febrero del 2020. Copia certificada el Certificado de Registro Mercantil No. 105040SD, vencido el 18 de febrero del 2020. Copia certificada el Certificado de Registro Mercantil No. 105040SD, vigente hasta el 18 de febrero del 2022. Copia de los Estatutos Sociales de la compañía United Suppliers Corporation, S.R.L., de fecha 12 de febrero del 2014. Copia de la nómina de presencia y del acta de la Asamblea General Constitutiva de fecha 12 de febrero del 2014. Copia de la nómina de socios presentes y del acta de Asamblea General Extraordinaria de fecha 20 de mayo del 2014. Copia del comprobante del Banco del Progreso de fecha 22 de mayo del 2014, con el número de autorización 149523489446, por el monto de RD\$ 9,000.00. Copia de la nómina de presencia y del acta de la Asamblea General Extraordinaria de fecha 30 de junio del 2014. Copia de la nómina de presencia y el acta de la Asamblea General Extraordinaria de fecha 19 de agosto del 2014. Copia de la nómina de presencia y el acta de la Asamblea General Extraordinaria de fecha 16 de septiembre del 2014. Copia de la nómina de socios presentes y de la Asamblea General Ordinaria de fecha 16 de septiembre



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

del 2015. Copia de la nómina de los socios presentes y del acta de la Asamblea General Ordinaria de fecha 30 de septiembre del 2015. Copia de la nómina de socios presentes y del acta de Asamblea General Ordinaria de fecha 02 de octubre del 2015. Copia del contrato de cesión de cuotas sociales suscrito por Manolo Santana Medrano a favor de José Dolores Santana Carmona, de fecha 05 de octubre del 2015, notariado por el Lic. Alfredo Regalado Lamarche. Copia del contrato de cesión de cuotas sociales suscrito por Pedro Antonio Feliz Pérez a favor de Wacal Vernavel Méndez Pineda, de fecha 05 de octubre del 2015, notariado por el Lic. Alfredo Regalado Lamarche. Copia de la nómina de socios presentes y del acta de Asamblea General Ordinaria, de fecha 05 de octubre del 2015. Lista de socios suscriptores de fecha 05 de octubre del 2015. Copia de la nómina de socios presentes y del acta de Asamblea General Ordinaria de fecha 02 de marzo del 2016. Copia de la nómina de los socios presentes y del acta de Asamblea General Ordinaria de fecha 01 de marzo del 2017. Copia de la nómina de presencia y del acta de Asamblea General Ordinaria de fecha 30 de mayo del 2017. Copia de la nómina de presencia y del acta de la Asamblea General Extraordinaria de fecha 30 de mayo del 2018. Copia del contrato de cesión de cuotas sociales suscrito por Wacal Vernavel Méndez Pineda a favor de Rigoberto Alcántara Batista, de fecha 30 de mayo del 2018. Copia de la nómina de presencia de la Asamblea General Combinada Ordinaria/Extraordinaria de fecha 20 de junio del 2018. Copia del contrato de cesión de cuotas sociales suscrito por Rigoberto Alcántara Batista a favor de Carlos José Alarcón Veras, de fecha 20 de junio del 2018. Copia del acta de Asamblea General Combinada Ordinaria/Extraordinaria de fecha 20 de junio del 2018. Con estos documentos se probarán los vínculos de la persona moral acusada UNITED SUPPLIERS CORPORATIONS S.R.L., con Juan Alexis Medina Sánchez, José Dolores Santana Carmona, Carlos José Alarcón Veras, Julian Esteban Suriel Suazo, Omaldo Gutiérrez Remigio (fenecido), Milvio Armando Linares Villegas, la empresa Gestión Energética e Industrial Suaport Geisa S.R.L., Wacal Vernavel Méndez Pineda, Manolo Santana Medrano, Pedro Antonio Feliz Pérez, Rigoberto Alcántara Batista, así como con otras personas físicas y morales. Se establecerán los datos de la constitución de dicha empresa, su objeto social, los distintos traspasos de acciones, los otorgamientos de poderes para aspectos financieros y comerciales, las operaciones comerciales registradas, la identificación de los gerentes y administradores, los registros de firmas autorizadas, su domicilio social registrado, así como cualquier otra información contenida en los documentos anteriormente descritos.

16. Informe de análisis societario de la empresa United Suppliers Corporation, S.R.L., RNC. 1-31-12039-3, de fecha 29 de diciembre de 2020,, realizado por Licda. María Tatiana Cross Pujols, Agente, Unidad de Investigaciones Criminales del Ministerio Público. Con este informe de análisis societario se probarán los vínculos de la persona moral acusada UNITED SUPPLIERS CORPORATIONS S.R.L., con Juan Alexis Medina Sánchez, José Dolores Santana Carmona, Carlos José Alarcón Veras, Julian Esteban Suriel Suazo,

1320



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Omaldo Gutiérrez Remigio (fenecido), Milvio Armando Linares Villegas, la empresa Gestión Energética e Industrial Suaport Geisa S.R.L., Wacal Vernavel Méndez Pineda, Manolo Santana Medrano, Pedro Antonio Feliz Pérez, Rigoberto Alcántara Batista, así como con otras personas físicas y morales. Se establecerán los datos de la constitución de dicha empresa, su objeto social, los distintos traspasos de acciones, los otorgamientos de poderes para aspectos financieros y comerciales, las operaciones comerciales registradas, la identificación de los gerentes y administradores, los registros de firmas autorizadas, su domicilio social registrado, así como cualquier otra información contenida en los documentos anteriormente descritos.

17. Certificación Núm. 818461/2020 de fecha quince (15) de octubre de 2020, correspondiente a Wattmax Dominicana, S.R.L., suscrita por Santiago E. Mejía Ortiz, Registrador Mercantil de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, conteniendo como anexos los siguientes documentos: Copia del Certificado de Registro Mercantil No. 105673SD correspondiente a Wattmax Dominicana, S.R.L., con fecha de vencimiento 12 de marzo de 2022. Copia de los Estatutos Sociales de Wattmax Dominicana, S.R.L. de fecha 12 de marzo de 2014. Copia de la nómina de presencia a la Asamblea General Constitutiva de fecha 12 de marzo de 2014. Copia del acta de Asamblea Constitutiva de fecha 12 de marzo de 2014. Copia del acta del Consejo de Gerentes de fecha 24 de abril de 2014. Copia del acto de cesión de cuotas sociales de fecha 24 de abril de 2014. Copia del acta de la Junta General Extraordinaria de fecha 24 de abril de 2014. (transferencia de cuotas sociales). Copia del acta de la Junta General Extraordinaria de fecha 24 de abril de 2014. (manejo de productos financieros). Copia de la lista de socios suscriptores de cuotas sociales de fecha 25 de julio de 2014. Copia de la nómina de presencia de la Asamblea General Ordinaria No Anual de fecha 25 de julio de 2014. Copia del acta de Asamblea General Ordinaria No Anual de fecha 25 de julio de 2014. Copia de contrato de cesión de cuotas sociales suscrito entre Julio Cesar Fericelli Hernández y Domingo Antonio Santiago Muñoz, de fecha 25 de julio de 2014, notariado por el Lic. Carlos Martin Valdez. Copia de la lista de socios suscriptores de las cuotas sociales de fecha 01 de agosto de 2014. Copia de la nómina de presencia de la Asamblea General Ordinaria No Anual de fecha 01 de agosto de 2014. Copia del acta de la Asamblea General Ordinaria No Anual de fecha 01 de agosto de 2014. Copia de contrato de cesión de cuotas sociales suscrito entre Rafael Bernardo Peña Bergés y Omalto Gutiérrez Remigio, de fecha 01 de agosto de 2014, notariado por el Lic. Carlos Martin Valdez. Copia de la nómina de socios presentes en la Asamblea General Extraordinaria de fecha 02 de febrero de 2016. Copia de la lista de socios suscriptores y titulares de las cuotas sociales de fecha 02 de febrero de 2016. Copia del contrato de cesión de cuotas sociales suscrito entre Domingo Antonio Santiago Muñoz y Wacal Vernavel Méndez Pineda, de fecha 02 de febrero de 2016, notariado por la Licda. Santa Lourdes Henríquez Sánchez. Copia del acta de Asamblea General Extraordinaria de fecha 02 de febrero de 2016. Copia de la nómina de

1321



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

los socios presentes en la Asamblea General Ordinaria de fecha 12 de febrero de 2016. Copia del acta de la Asamblea General Ordinaria de fecha 12 de febrero de 2016. Copia de la nómina de socios presentes en la Asamblea General Extraordinaria de fecha 30 de marzo de 2016. Copia de la nómina de socios presentes en la Asamblea General Extraordinaria de fecha 30 de marzo de 2016. Copia de la nómina de presencia de socios asistentes de la Asamblea General combinada Ordinaria Anual/Extraordinaria de fecha 04 de agosto de 2019. Copia del acta de Asamblea General combinada Ordinaria Anual/Extraordinaria de fecha 04 de agosto de 2019. Con estos documentos se probarán los vínculos de la persona moral acusada Wattmax Dominicana S.R.L., con Juan Alexis Medina Sánchez, Wacal Vernavel Méndez Pineda, Omaldo Gutiérrez Remigio (fencido), Domingo Antonio Santiago Muñoz, Julio Cesar Fericelli Hernández, Rafael Bernardo Peña Berges, Milvio Armando Linares Villegas, Gerardo De Jesús Peña Berges, así como con otras personas físicas y morales. Se establecerán los datos de la constitución de dicha empresa, su objeto social, los distintos traspasos de acciones, los otorgamientos de poderes para aspectos financieros y comerciales, las operaciones comerciales registradas, la identificación de los gerentes y administradores, los registros de firmas autorizadas, su domicilio social registrado en la Av. 27 de Febrero, no. 328, Edificio RS, Bella Vista, así como cualquier otra información contenida en los documentos anteriormente descritos.

18. Informe de análisis societario de la empresa Wattmax Dominicana, S.R.L., R.N.C. 1-31-12568-9, de fecha 13 de mayo de 2021, realizado por Licda. María Tatiana Cross Pujols, Agente, Unidad de Investigaciones Criminales del Ministerio Público. Con este informe de análisis societario se probarán los vínculos de la persona moral acusada Wattmax Dominicana S.R.L., con Juan Alexis Medina Sánchez, Wacal Vernavel Méndez Pineda, Omaldo Gutiérrez Remigio (fencido), Domingo Antonio Santiago Muñoz, Julio Cesar Fericelli Hernández, Rafael Bernardo Peña Berges, Milvio Armando Linares Villegas, Gerardo De Jesús Peña Berges, así como con otras personas físicas y morales. Se establecerán los datos de la constitución de dicha empresa, su objeto social, los distintos traspasos de acciones, los otorgamientos de poderes para aspectos financieros y comerciales, las operaciones comerciales registradas, la identificación de los gerentes y administradores, los registros de firmas autorizadas, su domicilio social registrado en la Av. 27 de Febrero, no. 328, Edificio RS, Bella Vista, así como cualquier otra información contenida en los documentos descritos en el informe de referencia.

19. Certificación Núm. 884099/2021, de fecha siete (07) de mayo del año 2021, correspondiente a Globus Electrical, S.R.L., suscrita por el señor Santiago E. Mejía Ortiz, Registrador Mercantil de la Cámara de Comercio y Producción Santo Domingo, conteniendo anexos los siguientes documentos en copias certificadas: Copia del Certificado de Registro Mercantil No. 105044SD correspondiente a Globus Electrical, S.R.L. vigente al 18/02/2022. Copia de los Estatutos Sociales de fecha 12 de febrero de 2014. Copia de la



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

nómina de presencia de la Asamblea General Constitutiva de fecha 12 de febrero de 2014. Copia del acta de la Asamblea General Constitutiva de fecha 12 de febrero de 2014. Copia de la nómina de socios presentes en la Asamblea General Extraordinaria de fecha 20 de mayo de 2014. Copia del acta de Asamblea General Extraordinaria de fecha 20 de mayo de 2014. Copia de la nómina de presencia de la Asamblea General Extraordinaria de fecha 30 de junio de 2014. Copia del acta de Asamblea General Extraordinaria de fecha 30 de junio de 2014. Copia de la nómina de presencia de la Asamblea General Extraordinaria de fecha 16 de septiembre de 2014. Copia del acta de Asamblea General Extraordinaria de fecha 16 de septiembre de 2014. Copia de la nómina de socios presentes en la Asamblea General Extraordinaria de fecha 16 de junio de 2015. Copia del acta de la Asamblea General Extraordinaria de fecha 16 de junio de 2015. Copia de la nómina de socios presentes en la Asamblea General Ordinaria de fecha 16 de septiembre de 2015. Copia del acta de Asamblea General Ordinaria de fecha 16 de septiembre de 2015. Copia de la nómina de socios presentes en la Asamblea General Ordinaria de fecha 18 de septiembre de 2015. Copia del acta de Asamblea General Ordinaria de fecha 18 de septiembre de 2015. Copia de la nómina de socios presentes en la Asamblea General Ordinaria de fecha 30 de septiembre de 2015. Copia del acta de Asamblea General Ordinaria de fecha 30 de septiembre de 2015. Copia de la nómina de socios presentes en la Asamblea General Ordinaria de fecha 02 de octubre de 2015. Copia del acta de Asamblea General Ordinaria de fecha 02 de octubre de 2015. Copia de la lista de socios suscriptores a la fecha 05 de octubre de 2015. Copia de la nómina de socios presentes de Asamblea General Ordinaria de fecha 05 de octubre de 2015. Copia del acta de Asamblea General Ordinaria de fecha 05 de octubre de 2015. Copia de contrato de cesión de cuotas sociales de fecha 05 de octubre de 2015, suscrito entre Miguel Ángel De la Cruz Tao y Omalto Gutiérrez Remigio, notarizado por Alfredo Regalado Lamarche. Copia de contrato de cesión de cuotas sociales de fecha 05 de octubre de 2015, suscrito entre Juan Francisco Marte y Rafael Leónidas De Oleo, notarizado por Alfredo Regalado Lamarche. Copia de la nómina de socios presentes de la Asamblea General Ordinaria de fecha 03 de febrero de 2016. Copia del acta de Asamblea General Ordinaria de fecha 03 de febrero de 2016. Copia de la nómina de socios presentes en la Asamblea General Ordinaria de fecha 02 de marzo de 2016. Copia del acta de Asamblea General Ordinaria de fecha 02 de marzo de 2016. Copia de la lista de socios suscriptores al 26 de abril de 2016. Copia de la nómina de socios presentes de Asamblea General Extraordinaria de fecha 26 de abril de 2016. Copia del acta de Asamblea General Extraordinaria de fecha 26 de abril de 2016. Copia de contrato de cesión de cuotas sociales de fecha 26 de abril de 2016, suscrito entre Omalto Gutiérrez Remigio y Ebelice Del Carmen Duran Domínguez, notarizado por la Licda. Santa Lourdes Henríquez Sánchez. Copia de la nómina de socios presentes en la Asamblea General Ordinaria de fecha 01 de marzo de 2017. Copia del acta de Asamblea General Ordinaria de fecha 01 de marzo de 2017. Copia de la nómina de presencia de Asamblea General Ordinaria de fecha 30 de mayo de 2017. Copia del acta de Asamblea General Ordinaria de fecha 30 de mayo de

1323



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

2017. Copia de la nómina de presencia de la Asamblea General combinada Ordinaria/Extraordinaria de fecha 23 de febrero de 2018. Copia de contrato de cesión de cuotas sociales de fecha 23 de febrero de 2018, suscrito entre Rafael Leónidas De Oleo y Wacal Vernavel Méndez Pineda, notariado por la Dra. Milagros Jiménez Abreu. Copia del acta de Asamblea General combinada Ordinaria/Extraordinaria de fecha 23 de febrero de 2018. Copia de la nómina de presencia de la Asamblea General Ordinaria de fecha 23 de julio de 2019. Copia del acta de Asamblea General Ordinaria de fecha 23 de julio de 2019. Con estos documentos se probarán los vínculos de la persona moral acusada Globus Electrical S.R.L., con Juan Alexis Medina Sánchez, Rafael Leónidas de Oleo, Ebelice Del Carmen Duran Domínguez, Juan Francisco Marte, Miguel Ángel De la Cruz Tao, Milvio Armando Linares Villegas, Omaldo Gutiérrez Remigio (feneado), Julián Esteban Suriel Suazo, Wacal Vernavel Méndez Pineda, Domedical Supply S.R.L., así como con otras personas físicas y morales. Se establecerán los datos de la constitución de dicha empresa, su objeto social, los distintos traspasos de acciones, los otorgamientos de poderes para aspectos financieros y comerciales, las operaciones comerciales registradas, la identificación de los gerentes y administradores, los registros de firmas autorizadas, su domicilio social registrado en la Av. 27 de Febrero, no. 328, sector Bella Vista, así como cualquier otra información contenida en los documentos anteriormente descritos.

20. Informe de análisis societario de la empresa Globus Electrical, S.R.L., RNC. 1-31-12050-4, de fecha 19 de mayo de 2021, realizado por Licda. María Tatiana Cross Pujols, Agente, Unidad de Investigaciones Criminales del Ministerio Público. Con este informe de análisis societario se probarán los vínculos de la persona moral acusada Globus Electrical S.R.L., con Juan Alexis Medina Sánchez, Rafael Leónidas de Oleo, Ebelice Del Carmen Duran Domínguez, Juan Francisco Marte, Miguel Ángel De la Cruz Tao, Milvio Armando Linares Villegas, Omaldo Gutiérrez Remigio (feneado), Julián Esteban Suriel Suazo, Wacal Vernavel Méndez Pineda, Domedical Supply S.R.L., así como con otras personas físicas y morales. Se establecerán los datos de la constitución de dicha empresa, su objeto social, los distintos traspasos de acciones, los otorgamientos de poderes para aspectos financieros y comerciales, las operaciones comerciales registradas, la identificación de los gerentes y administradores, los registros de firmas autorizadas, su domicilio social registrado en la Av. 27 de Febrero, no. 328, sector Bella Vista, así como cualquier otra información contenida en los documentos descritos en el referido informe.

21. Certificación Núm. 816300/2020, de fecha nueve (09) de octubre de 2020, correspondiente a la sociedad comercial Veintisiete 328, S.R.L., suscrita por Santiago E. Mejía Ortiz, Registrador Mercantil de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, conteniendo como anexos los siguientes documentos en copia certificada: Copia del Certificado de Registro Mercantil No. 121583SD correspondiente a la sociedad comercial Veintisiete 328, S.R.L., con fecha de vencimiento de 18 de noviembre de 2021.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Copia de los Estatutos Sociales de Veintisiete 328, S.R.L, de fecha 02 de noviembre de 2015. Copia de la nómina de presencia de la Asamblea General Constitutiva de fecha 02 de noviembre de 2015. Copia de la lista de suscriptores y estado de los pagos de las cuotas sociales de fecha 02 de noviembre de 2015. Copia del acta de Asamblea General Constitutiva de fecha 02 de noviembre de 2015. Con estos documentos se probarán los vínculos de la persona moral acusada Veintisiete 328 S.R.L., con Juan Alexis Medina Sánchez, Julián Esteban Suriel Suazo, así como con otras personas físicas y morales. Se establecerán los datos de la constitución de dicha empresa, su objeto social, los distintos trasposos de acciones, los otorgamientos de poderes para aspectos financieros y comerciales, las operaciones comerciales registradas, la identificación de los gerentes y administradores, los registros de firmas autorizadas, su domicilio social registrado en la Av. 27 de Febrero, no. 328, sector Bella Vista, así como cualquier otra información contenida en los documentos anteriormente descritos.

22. Informe de análisis societario de la empresa Veintisiete 328, S.R.L. de fecha 14 de mayo de 2021, realizado por Licda. María Tatiana Cross Pujols, Agente, Unidad de Investigaciones Criminales del Ministerio Público. Con el referido informe de análisis societario se probarán los vínculos de la persona moral acusada Veintisiete 328 S.R.L., con Juan Alexis Medina Sánchez, Julián Esteban Suriel Suazo, así como con otras personas físicas y morales. Se establecerán los datos de la constitución de dicha empresa, su objeto social, los distintos trasposos de acciones, los otorgamientos de poderes para aspectos financieros y comerciales, las operaciones comerciales registradas, la identificación de los gerentes y administradores, los registros de firmas autorizadas, su domicilio social registrado, así como cualquier otra información contenida en los documentos anteriormente descritos.

23. Certificación Núm. 889991/2021, de fecha 25 de mayo de 2021, correspondiente a la razón social Wonder Island Park, S.R.L., suscrita por el señor Santiago E. Mejía Ortiz, Registrador Mercantil de la Cámara de Comercio y Producción Santo Domingo, conteniendo anexos los siguientes documentos en copia certificada: Copia del Certificado de Registro Mercantil No. 158827SD correspondiente a la razón social Wonder Island Park, S.R.L. con fecha de vigencia hasta el 12/06/2021. Copia de los Estatutos Sociales de Wonder Island Park, S.R.L., de fecha 27 de mayo de 2019. Copia de la nómina de socios presentes en la Asamblea General Constitutiva de fecha 28 de mayo de 2019. Copia del acta de la Asamblea General Constitutiva de fecha 28 de mayo de 2019. Copia de contrato de venta de cuotas sociales de Wonder Island Park, S.R.L., suscrito entre Rafael Leónidas De Oleo y Rigoberto Alcántara Batista, de fecha 12 de octubre de 2020. Copia de la nómina de presencia de la Asamblea General Combinada Ordinaria/Extraordinaria de fecha 12 de octubre de 2020. Copia del acta de la Asamblea General Combinada Ordinaria/Extraordinaria de fecha 12 de octubre de 2020. Con estos documentos se



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

probarán los vínculos de la persona moral acusada Wonder Island Park, S.R.L., con Antonio Florentino Méndez, Rigoberto Alcantara Batista, Rafael Leónidas de Oleo, así como con otras personas físicas y morales. Se establecerán los datos de la constitución de dicha empresa, su objeto social, los distintos traspasos de acciones, los otorgamientos de poderes para aspectos financieros y comerciales, las operaciones comerciales registradas, la identificación de los gerentes y administradores, los registros de firmas autorizadas, su domicilio social registrado, así como cualquier otra información contenida en los documentos descritos.

24. Informe de análisis societario de la empresa Wonder Island Park, S.R.L., RNC. 1-32-04414-2, de fecha 16 de junio de 2021, realizado por Licda. María Tatiana Cross Pujols, Agente, Unidad de Investigaciones Criminales del Ministerio Público. Con este informe de análisis societario se probarán los vínculos de la persona moral acusada Wonder Island Park, S.R.L., con Antonio Florentino Méndez, Rigoberto Alcantara Batista, Rafael Leónidas de Oleo, así como con otras personas físicas y morales. Se establecerán los datos de la constitución de dicha empresa, su objeto social, los distintos traspasos de acciones, los otorgamientos de poderes para aspectos financieros y comerciales, las operaciones comerciales registradas, la identificación de los gerentes y administradores, los registros de firmas autorizadas, su domicilio social registrado, así como cualquier otra información contenida en los documentos descritos en el referido informe.

25. Certificación Núm. 884092/2021, de fecha 07 de mayo de 2021, correspondiente a la sociedad comercial Xtra Suppliers, S.R.L., suscrita por el señor Santiago E. Mejía Ortiz, Registrador Mercantil de la Cámara de Comercio y Producción Santo Domingo, conteniendo anexos los siguientes documentos en copia certificada: Copia del Certificado de Registro Mercantil No. 110285SD vencido al 09/09/2018. Copia de los Estatutos Sociales de Xtra Suppliers, S.R.L., de fecha 28 de julio de 2014. Copia de la lista de suscriptores de cuotas sociales de fecha 29 de julio de 2014. Copia de la nómina de presencia de la Asamblea General Constitutiva de fecha 29 de julio de 2014. Copia del acta de Asamblea General Constitutiva de fecha 29 de julio de 2014. Copia de la hoja de presencia de socios en la Asamblea General Extraordinaria de fecha 01 de octubre de 2014. Copia del acta de Asamblea General Extraordinaria de fecha 01 de octubre de 2014. Copia del contrato de cesión de cuotas sociales de fecha 31 de agosto de 2016, suscrito entre Messín Elías Márquez Sarraff e Ismael Guzmán Castillo, notariado por el Lic. Diomedes Santos Morel. Copia del contrato de cesión de cuotas sociales de fecha 31 de agosto de 2016, suscrito entre Ángela Marien Márquez Sarraff y Karina Del Carmen Jiménez Santiago, notariado por el Lic. Diomedes Santos Morel. Copia de la nómina de socios presentes en la Asamblea General Extraordinaria de fecha 01 de septiembre de 2016. Copia del acta de la Asamblea General Extraordinaria de fecha 01 de septiembre de 2016. Con estos documentos se probarán los vínculos de la persona moral acusada Xtra Suppliers,



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

S.R.L., con Ángela Marquez Sarraff, Messin Elías Márquez Sarraff, Julián Esteban Suriel Suazo, Karina del Carmen Jiménez Santiago, Ismael Guzmán Castillo, así como con otras personas físicas y morales. Se establecerán los datos de la constitución de dicha empresa, su objeto social, los distintos traspasos de acciones, los otorgamientos de poderes para aspectos financieros y comerciales, las operaciones comerciales registradas, la identificación de los gerentes y administradores, los registros de firmas autorizadas, su domicilio social registrado, así como cualquier otra información contenida en los documentos descritos.

26. Informe de análisis societario de la empresa Xtra Suppliers, S.R.L. RNC. 1-31-19792-2, de fecha 17 de junio de 2021, realizado por Licda. María Tatiana Cross Pujols, Agente, Unidad de Investigaciones Criminales del Ministerio Público. Con este informe de análisis societario se probarán los vínculos de la persona moral acusada Xtra Suppliers, S.R.L., con Angela Marquez Sarraff, Messin Elias Marquez Sarraff, Julián Esteban Suriel Suazo, Karina del Carmen Jiménez Santiago, Ismael Guzmán Castillo, así como con otras personas físicas y morales. Se establecerán los datos de la constitución de dicha empresa, su objeto social, los distintos traspasos de acciones, los otorgamientos de poderes para aspectos financieros y comerciales, las operaciones comerciales registradas, la identificación de los gerentes y administradores, los registros de firmas autorizadas, su domicilio social registrado, así como cualquier otra información contenida en los documentos descritos en el referido informe.

27. Certificación Núm. 884103/2021, de fecha 07 de mayo de 2021, correspondiente a la sociedad comercial Contratas Solution Services CSS, S.R.L., suscrita por el señor Santiago E. Mejía Ortiz, Registrador Mercantil de la Cámara de Comercio y Producción Santo Domingo, conteniendo anexos los siguientes documentos en copias certificadas: Copia de Certificado de Registro Mercantil No. 69199SD correspondiente a Contratas Solution Services CSS, S.R.L., con fecha de vencimiento de 07/12/2011. Copia de Certificado de Registro Mercantil No. 69199SD correspondiente a Contratas Solution Services CSS, S.R.L., con fecha de vencimiento de 07/12/2013. Copia de Certificado de Registro Mercantil No. 69199SD correspondiente a Contratas Solution Services CSS, S.R.L., con fecha de vencimiento de 07/12/2013. Copia de Certificado de Registro Mercantil No. 69199SD correspondiente a Contratas Solution Services CSS, S.R.L., con fecha de vencimiento de 07/12/2013. Copia de Certificado de Registro Mercantil No. 69199SD correspondiente a Contratas Solution Services CSS, S.R.L., con fecha de vencimiento de 07/12/2015. Copia de Certificado de Registro Mercantil No. 69199SD correspondiente a Contratas Solution Services CSS, S.R.L., con fecha de vencimiento de 07/12/2015. Copia de Certificado de Registro Mercantil No. 69199SD correspondiente a Contratas Solution Services CSS, S.R.L., con fecha de vencimiento de 07/12/2015. Copia de Certificado de Registro Mercantil No. 69199SD correspondiente a Contratas Solution



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Services CSS, S.R.L., con fecha de vencimiento de 07/12/2017. Copia de Certificado de Registro Mercantil No. 69199SD correspondiente a Contratas Solution Services CSS, S.R.L., con fecha de vencimiento de 07/12/2017. Copia de Certificado de Registro Mercantil No. 69199SD correspondiente a Contratas Solution Services CSS, S.R.L., con fecha de vencimiento de 07/12/2019. Copia de Certificado de Registro Mercantil No. 69199SD correspondiente a Contratas Solution Services CSS, S.R.L., con fecha de vencimiento de 07/12/2019. Copia de Certificado de Registro Mercantil No. 69199SD correspondiente a Contratas Solution Services CSS, S.R.L., con fecha de vencimiento de 07/12/2021. Copia de Certificado de Registro Mercantil No. 69199SD correspondiente a Contratas Solution Services CSS, S.R.L., con fecha de vencimiento de 07/12/2021. Copia de los Estatutos Sociales de fecha 15 de febrero de 2011. Copia de la nómina de presencia de la Asamblea General Extraordinaria celebrada en fecha 15 de febrero de 2011. Copia de la Asamblea General Extraordinaria de fecha 15 de febrero de 2011. Copia de declaración de traspaso de cuotas sociales de fecha 15 de febrero de 2011, suscrito entre Héctor Villar González y Nely Altagracia Goris Contreras De Villar a favor de Luis Eduardo Sabala De Jesús. Copia de la nómina de presencia de la Asamblea General Extraordinaria de fecha 24 de octubre de 2012. Copia del acta de la Junta General Extraordinaria de fecha 24 de octubre de 2012. Copia de contrato de compra venta de cuotas sociales de fecha 24 de enero de 2014, suscrito entre Antonio Sánchez Ureña y Katty Elizabeth De Los Santos, notariado por el Lic. Juan Carlos Miura Victoria. Copia de la nómina y acta de Junta General Extraordinaria de fecha 24 de enero de 2014. Copia de la nómina y acta de la Junta General Extraordinaria de fecha 05 de julio de 2014. Copia de contrato de compra venta de cuotas sociales de fecha 05 de julio de 2014, suscrito entre Katty Elizabeth De los Santos y Luis Eduardo Sabala De Jesús, notariado por el Lic. Juan Carlos Miura Victoria. Copia de contrato de compraventa de cuotas sociales de fecha 05 de julio de 2014, suscrito entre Katty Elizabeth De los Santos y Rigoberto Alcántara Batista, notariado por el Lic. Juan Carlos Miura Victoria. Copia de la nómina de presencia y el acta de la Junta General Ordinaria Anual de fecha 12 de junio de 2016. Copia de la nómina de presencia y acta de la Junta General Extraordinaria de fecha 21 de agosto de 2017. Copia de declaración jurada por perdida de Registro Mercantil de fecha 11 de octubre de 2018, notariado por la Lic. Johanna R. Reyes Genao. Copia de la nómina de presencia de la Asamblea General Extraordinaria de fecha 11 de octubre de 2018. Copia del acta de Asamblea General Extraordinaria de fecha 11 de octubre de 2018. Copia de la nómina de presencia de la Asamblea General Ordinaria Anual de fecha 25 de septiembre de 2019. Copia del acta de Asamblea General Ordinaria Anual de fecha 25 de septiembre de 2019. Copia de la nómina de socios presentes en la Asamblea General Combinada Ordinaria/Extraordinaria de fecha 12 de octubre de 2020. Copia del acta de Asamblea General combinada Ordinaria/Extraordinaria de fecha 12 de octubre de 2020. Copia de contrato de venta de cuotas sociales suscrito entre Luis Eduardo Sabala De Jesús y Rigoberto Alcántara Batista de fecha 12 de octubre de 2020. Copia de la nómina de presencia y el acta de la Junta



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

General Extraordinaria de fecha 12 de noviembre de 2020. Con estos documentos se probarán los vínculos de la persona moral con los acusados, así como con otras personas físicas y morales. Se establecerán los datos de la constitución de dicha empresa, su objeto social, los distintos traspasos de acciones, los otorgamientos de poderes para aspectos financieros y comerciales, las operaciones comerciales registradas, la identificación de los gerentes y administradores, los registros de firmas autorizadas, su domicilio social, así como cualquier otra información contenida en los documentos descritos.

28. Informe de análisis societario de la empresa Contratas Solution Services CSS, S.R.L. de fecha 21 de junio de 2021, realizado por Licda. María Tatiana Cross Pujols, Agente, Unidad de Investigaciones Criminales del Ministerio Público. Con este informe de análisis societario se probarán los vínculos de la persona moral con los acusados, así como con otras personas físicas y morales. Se establecerán los datos de la constitución de dicha empresa, su objeto social, los distintos traspasos de acciones, los otorgamientos de poderes para aspectos financieros y comerciales, las operaciones comerciales registradas, la identificación de los gerentes y administradores, los registros de firmas autorizadas, su domicilio social, así como cualquier otra información contenida en el referido informe.

29. Certificación Núm. 818376/2020 de fecha quince (15) de octubre del año 2020, correspondiente a la sociedad comercial Constructora Progecorp, S.R.L., suscrita por Santiago E. Mejía Ortiz, Registrador Mercantil de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, conteniendo anexos los siguientes documentos en copias certificadas: Copia del Certificado de Registro Mercantil No. 74306SD correspondiente a Constructora Progecorp, S.R.L., vigente hasta 18/08/2022. Copia de los Estatutos Sociales de fecha 18 de agosto de 2010. Copia de la nómina de miembros presentes en la Asamblea General Extraordinaria de fecha 08 de septiembre de 2010. Copia de la lista de miembros de fecha 08 de septiembre de 2010. Copia de acto de cesión de cuotas sociales suscrito entre Lidia Piñeyro Pérez y Miguel Ángel López Feliz a favor de Domingo Antonio Santiago Muñoz y David Gamal Santiago Rodríguez, de fecha 08 de septiembre de 2010. Copia del acta de la Junta General Extraordinaria de fecha 08 de septiembre de 2010. Copia del acta de Sesión de los Gerentes de fecha 08 de septiembre de 2010. Copia de la nómina de la Asamblea General Ordinaria Anual 29 de septiembre de 2012. Copia de la lista de socios de la Asamblea General Ordinaria Anual 29 de septiembre de 2012. Copia del acta de la Asamblea General Ordinaria Anual 29 de septiembre de 2012. Copia del informe del auditor independiente Lic. Ana Virginia Peña R., de fecha 02 de octubre de 2012. Copia del acta de Asamblea General Extraordinaria de fecha 29 de enero de 2013. Copia del acta de Asamblea General Extraordinaria de fecha 15 de abril de 2013. Copia de la nómina de socios presentes de Asamblea General Extraordinaria de fecha 23 de enero de 2014. Copia del acta de la Junta General Extraordinaria de fecha 23 de enero de 2014. Copia de acto de cesión de cuotas sociales suscrito entre Domingo Antonio Santiago Muñoz y David Gamal



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Santiago Rodríguez a favor de Rietveld Investments, S.R.L. representada por su Gerente Dennis Thomas Hendrikus Rietveld y Eric I. Castro Polanco, de fecha 23 de enero de 2014. Copia del acta de Gerentes Administradores de fecha 19 de marzo de 2014. Copia de acto de cesión de cuotas sociales suscrito entre Rietveld Investments, S.R.L. representada por su Gerente Dennis Thomas Hendrikus Rietveld y Eric I. Castro Polanco a favor de Domingo Antonio Santiago Muñoz y Dayhana Madelin Santiago Rodríguez, de fecha 05 de octubre de 2019. Copia de la nómina y el acta de Asamblea General Ordinaria celebrada Extraordinariamente de fecha 05 de octubre de 2019, a las 9:00am. Copia de la nómina y el acta de Asamblea General Ordinaria celebrada Extraordinariamente de fecha 05 de octubre de 2019, a las 10:00 am. Copia de la nómina y el acta de Asamblea General Ordinaria celebrada Extraordinariamente de fecha 05 de octubre de 2019, a las 10:45am. Copia de la nómina y el acta de Asamblea General Extraordinaria de fecha 05 de octubre de 2019, a las 12:00pm. Copia de la nómina y el acta de Asamblea General Extraordinaria de 18 de marzo de 2020. Copia de la nómina y el acta de Asamblea General Ordinaria celebrada Extraordinariamente de fecha 19 de marzo de 2020. Con estos documentos se probarán los vínculos de la persona moral Constructora Progecorp, S.R.L. con los acusados, así como con otras personas físicas y morales. Se establecerán los datos de la constitución de dicha empresa, su objeto social, los distintos traspasos de acciones, los otorgamientos de poderes para aspectos financieros y comerciales, las operaciones comerciales registradas, la identificación de los gerentes y administradores, los registros de firmas autorizadas, su domicilio social, así como cualquier otra información contenida en los documentos descritos.

30. Informe Societario de Constructora Progecorp, S.R.L., de fecha 30 de agosto de 2021, realizado por Licda. María Tatiana Cross Pujols, Agente, Unidad de Investigaciones Criminales. Con este informe de análisis societario se probarán los vínculos de la persona moral Constructora Progecorp, S.R.L., con los acusados, así como con otras personas físicas y morales. Se establecerán los datos de la constitución de dicha empresa, su objeto social, los distintos traspasos de acciones, los otorgamientos de poderes para aspectos financieros y comerciales, las operaciones comerciales registradas, la identificación de los gerentes y administradores, los registros de firmas autorizadas, su domicilio social, así como cualquier otra información contenida en el referido informe.

31. Certificación Núm. 817607/2020, de fecha 14 octubre del año 2020, correspondiente a Oficina de Arquitectura Federal, S.R.L., suscrita por el señor Santiago E. Mejía Ortiz, Registrador Mercantil de la Cámara de Comercio y Producción Santo Domingo, conteniendo anexos los siguientes documentos: Copia del Certificado de Registro Mercantil No. 73710SD correspondiente a Oficina de Arquitectura Federal, S.R.L., vigente hasta el 21/07/2022. Copia de los Estatutos Sociales de Luscar Development Corporation, S.R.L. de fecha 07 de junio de 2010. Copia de la nómina de



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

presencia de la Asamblea General Constitutiva de fecha 07 de junio de 2010. Copia del acta de la Asamblea General Constitutiva de Luscar Development Corporation, S.R.L. de fecha 07 de junio de 2010. Copia de contrato de venta/cesión de cuotas sociales de Luscar Development Corporation, S.R.L. de fecha 07 de julio de 2010, suscrito entre Juan Marte Francisco y Express Companies, S.A., y Fernando Guillermo Robles Mestre y Gustavo Enrique Cabrera Santos, notariado por el Lic. Alfonso María Mendoza Rincón. Copia de la nómina de presencia de la Asamblea General Extraordinaria No Anual de Luscar Development Corporation, S.R.L., de fecha 08 de julio de 2010. Copia del acta de la Asamblea General Extraordinaria No Anual de Luscar Development Corporation, S.R.L., de fecha 08 de julio de 2010. Copia de la declaración de cesión de cuotas sociales suscrita entre Fernando Guillermo Robles Mestre y Gustavo Enrique Cabrera Santos, de fecha 22 de agosto de 2010. Copia de la nómina de presencia de la Asamblea General Ordinaria No Anual de Luscar Development Corporation, S.R.L., de fecha 22 de agosto de 2010. Copia del acta de la Asamblea General Ordinaria No Anual de Luscar Development Corporation, S.R.L., de fecha 22 de agosto de 2010. Copia de la nómina de la Asamblea General Ordinaria de Luscar Development Corporation, S.R.L., de fecha 16 de abril de 2012. Copia del acta de Asamblea General Ordinaria de Luscar Development Corporation, S.R.L., de fecha 16 de abril de 2012. Copia de la nómina de presencia de la Asamblea General Extraordinaria No Anual de Oficina de Arquitectura Federal, S.R.L., de fecha 09 de febrero de 2014. Copia del acta de la Asamblea General Extraordinaria No Anual de Oficina de Arquitectura Federal, S.R.L., de fecha 09 de febrero de 2014. Copia de los Estatutos Sociales de Oficina de Arquitectura Federal, S.R.L., de fecha 09 de febrero de 2014. Copia de la declaración de cesión de cuotas sociales de Oficina de Arquitectura Federal, S.R.L., de fecha 09 de febrero de 2014. Copia de la nómina de la Asamblea General Ordinaria de Oficina de Arquitectura Federal, S.R.L., de fecha 28 de abril de 2015. Copia del acta de Asamblea General Ordinaria de Oficina de Arquitectura Federal, S.R.L., de fecha 28 de abril de 2015. Copia de la nómina de presencia de la Asamblea General Extraordinaria de Oficina de Arquitectura Federal, S.R.L., de fecha 18 de abril de 2018. Copia del acta de la Asamblea General Extraordinaria de Oficina de Arquitectura Federal, S.R.L. de fecha 18 de abril de 2018. Copia de la lista de socios de Oficina de Arquitectura Federal, S.R.L., de fecha 18 de julio de 2019. Copia de los Estatutos Sociales de Suhold Transporte y Logística, S.R.L., de fecha 24 de mayo de 2019. Con estos documentos se probarán los vínculos de la persona moral Oficina de Arquitectura Federal, S.R.L., con los acusados, así como con otras personas físicas y morales. Se establecerán los datos de la constitución de dicha empresa, su objeto social, los distintos traspasos de acciones, los otorgamientos de poderes para aspectos financieros y comerciales, las operaciones comerciales registradas, la identificación de los gerentes y administradores, los registros de firmas autorizadas, su domicilio social, así como cualquier otra información contenida en los documentos descritos.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

32. Informe Societario de Oficina de Arquitectura Federal, S.R.L. de fecha 22 de octubre de 2021, realizado por Licda. María Tatiana Cross Pujols, Agente, Unidad de Investigaciones Criminales. Con este informe de análisis societario se probarán los vínculos de la persona moral Oficina de Arquitectura Federal, S.R.L., con los acusados, así como con otras personas físicas y morales. Se establecerán los datos de la constitución de dicha empresa, su objeto social, los distintos traspasos de acciones, los otorgamientos de poderes para aspectos financieros y comerciales, las operaciones comerciales registradas, la identificación de los gerentes y administradores, los registros de firmas autorizadas, su domicilio social, así como cualquier otra información contenida en el referido informe.

33. Certificación Núm. 889990/2021 correspondiente a la sociedad comercial ACORPOR, S.R.L, de fecha 25 de mayo de 2021, suscrita por el señor Santiago E. Mejía Ortiz, Registrador Mercantil de la Cámara de Comercio y Producción Santo Domingo, con los siguientes documentos anexos: Copia del Certificado de Registro Mercantil No. 141158SD, con fecha de vigencia hasta el 25/09/2021. Copia de los Estatutos Sociales de la sociedad Acorpor, S.R.L., de fecha 20 de septiembre de 2017. Copia de nómina de presencia de la Asamblea General Constitutiva de fecha 20 de septiembre de 2017. Copia de visto bueno declaración jurada de recepción de valores para la constitución de la sociedad de comercio Acorpor, S.R.L., de fecha 20 de septiembre de 2017. Copia del acta de Asamblea General Constitutiva de fecha 20 de septiembre de 2017. Copia de convocatoria a Asamblea General Extraordinaria de fecha 07 de noviembre de 2017. Copia de la declaración de traspaso de cuotas sociales de fecha 28 de noviembre de 2017, del señor Carlos Fernando García Sánchez a favor de Luis Eduardo Sabala De Jesús, notariada por la Lic. María Altagracia Méndez Peña. Copia de la nómina de presencia de la Asamblea General Extraordinaria de fecha 28 de noviembre de 2017. Copia del acta de Asamblea General Extraordinaria de fecha 28 de noviembre de 2017. Copia de la nómina de socios después de transferencias de cuotas de fecha 28 de septiembre de 2017. Copia del contrato de compraventa de cuotas sociales de fecha 11 de junio de 2019, suscrito por Antonio Florentino Méndez y Luis Eduardo Sabala De Jesús a favor de Salvador Baldizon Tager, notariado por el Lic. Luis Manuel De Jesús Segura Caraballo. Copia de la nómina de presencia de los socios en la Asamblea General Extraordinaria de fecha 12 de junio de 2019. Copia del acta de Asamblea General Extraordinaria de fecha 12 de junio de 2019. Copia de contrato de venta de cuotas sociales Acorpor de fecha 12 de octubre de 2020, suscrito entre Salvador Baldizon Tager y Antonio Florentino Méndez. Copia de la nómina de presencia de la Asamblea General combinada Ordinaria/Extraordinaria de fecha 12 de octubre de 2020. Con estos documentos se probarán los vínculos de la persona moral Acorpor, S.R.L., con los acusados, así como con otras personas físicas y morales. Se establecerán los datos de la constitución de dicha empresa, su objeto social, los distintos traspasos de acciones, los otorgamientos de poderes para aspectos financieros y comerciales, las operaciones comerciales registradas, la identificación de los gerentes y



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

administradores, los registros de firmas autorizadas, su domicilio social, así como cualquier otra información contenida en los documentos descritos.

34. Informe Societario de Acorpor, S.R.L. de fecha 17 de junio de 2021, realizado por Licda. María Tatiana Cross Pujols, Agente, Unidad de Investigaciones Criminales. Con este informe de análisis societario se probarán los vínculos de la persona moral Acorpor, S.R.L. con los acusados, así como con otras personas físicas y morales. Se establecerán los datos de la constitución de dicha empresa, su objeto social, los distintos traspasos de acciones, los otorgamientos de poderes para aspectos financieros y comerciales, las operaciones comerciales registradas, la identificación de los gerentes y administradores, los registros de firmas autorizadas, su domicilio social, así como cualquier otra información contenida en el referido informe.

35. Certificación Núm. 882567/2021, de fecha cuatro (04) de mayo del año 2021, correspondiente a Ichor Oil, S.R.L., suscrita por el señor Santiago E. Mejía Ortiz, Registrador Mercantil de la Cámara de Comercio y Producción Santo Domingo, conteniendo anexos los siguientes documentos: Copia del Certificado de Registro Mercantil No. 169483SD correspondiente a Ichor Oil, S.R.L., con fecha de vencimiento 23/11/2022. Copia de los Estatutos Sociales de fecha 02 de julio de 2019. Copia de la nómina de socios presentes en la Asamblea General Constitutiva de fecha 02 de julio de 2019. Copia del acta de Asamblea General Constitutiva de fecha 02 de julio de 2019. Copia de la nómina de presencia de la Asamblea General Extraordinaria de fecha 16 de octubre de 2019. Copia del acta de la Asamblea General Extraordinaria de fecha 16 de octubre de 2019. Copia de la nómina de presencia de la Asamblea Extraordinaria de fecha 14 de septiembre de 2020. Copia del acta de la Asamblea General Extraordinaria de fecha 14 de septiembre de 2020. Copia de la nómina de presencia de la Asamblea Extraordinaria de fecha 28 de septiembre de 2020. Copia del acta de la Asamblea General Extraordinaria de fecha 28 de septiembre de 2020. Copia de la nómina de presencia de la Asamblea Extraordinaria de fecha 29 de septiembre de 2020. Copia del acta de la Asamblea General Extraordinaria de fecha 29 de septiembre de 2020. Copia de la nómina de presencia de la Asamblea Extraordinaria de fecha 12 de noviembre de 2020. Copia del acta de la Asamblea General Extraordinaria de fecha 12 de noviembre de 2020. Con estos documentos se probarán los vínculos de la persona moral ICHOR OIL, S.R.L., con los acusados, así como con otras personas físicas y morales. Se establecerán los datos de la constitución de dicha empresa, su objeto social, los distintos traspasos de acciones, los otorgamientos de poderes para aspectos financieros y comerciales, las operaciones comerciales registradas, la identificación de los gerentes y administradores, los registros de firmas autorizadas, su domicilio social, así como cualquier otra información contenida en los documentos descritos.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

36. Informe Societario de Ichor Oil, S.R.L. de fecha 07 de septiembre de 2021, realizado por Licda. María Tatiana Cross Pujols, Agente, Unidad de Investigaciones Criminales. Con estos documentos se probarán los vínculos de la persona moral ICHOR OIL, S.R.L., con los acusados, así como con otras personas físicas y morales. Se establecerán los datos de la constitución de dicha empresa, su objeto social, los distintos traspasos de acciones, los otorgamientos de poderes para aspectos financieros y comerciales, las operaciones comerciales registradas, la identificación de los gerentes y administradores, los registros de firmas autorizadas, su domicilio social, así como cualquier otra información contenida en los documentos descritos.

37. Certificación Núm. 55134/2020, de fecha veintiséis (26) de noviembre del año 2020, correspondiente a la sociedad comercial DACD Metal & Recycling Export, S.R.L., suscrita por Elina Guerrero, Registradora Mercantil de la Cámara de Comercio y Producción de la Provincia Santo Domingo, conteniendo anexos los siguientes documentos: Copia del Certificado de Registro Mercantil No. 30263PSD correspondiente DACD METAL & RECYCLING EXPORT, S.R.L., con fecha de vencimiento de 29/09/2021. Copia de los Estatutos Sociales de fecha 28 de mayo de 2002. Copia de la nómina de accionistas de la Junta General Constitutiva de fecha 28 de mayo de 2002. Copia de la lista de suscriptores y estado de los pagos de fecha 29 de mayo de 2002. Copia del acta de Asamblea General Constitutiva de fecha 29 de mayo de 2002. Copia de la compulsu del acto No. 2 de fecha 03 de junio de 2002, del protocolo de la Dra. Claribel D. Fermín Núñez, Notario Público. Copia del acta de Asamblea Extraordinaria de fecha 14 de septiembre de 2004. Copia de contrato de traspaso de acciones de fecha 08 de octubre de 2007, suscrito entre Carlos David Santiago Rodríguez y Luis David Santiago Rojas. Copia de contrato de traspaso de acciones de fecha 08 de octubre de 2007, suscrito entre Carlos David Santiago Rodríguez y Jancarlos Santiago Rojas. Copia de contrato de traspaso de acciones de fecha 08 de octubre de 2007, suscrito entre Salvador A. Rodríguez y Luis David Santiago Rojas. Copia de contrato de traspaso de acciones de fecha 08 de octubre de 2007, suscrito entre Rosa Miriam Santiago Muñoz y Luis David Santiago Rojas. Copia de contrato de traspaso de acciones de fecha 08 de octubre de 2007, suscrito entre Rafael Rodríguez Jiménez y Luis David Santiago Rojas. Copia del acta de Asamblea General Extraordinaria de fecha 08 de octubre de 2007. Copia de la lista de suscriptores de acciones de fecha 17 de octubre de 2007. Copia del acta de Asamblea General Extraordinaria de fecha 17 de octubre de 2007. Copia de la lista de suscriptores y estado de los pagos de fecha 14 de mayo de 2009. Copia de la nómina de accionistas de la Asamblea General Extraordinaria de fecha 14 de mayo de 2009. Copia del acta de Asamblea General Extraordinaria de fecha 14 de mayo de 2009. Copia de la nómina de accionistas presentes en la Asamblea General Extraordinaria de fecha 17 de junio de 2009. Copia de la publicación del periódico El Caribe de fecha 22 de junio de 2009, del aviso de transformación de sociedad y convocatoria a Asamblea General Extraordinaria. Copia del

1334



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

acta de Asamblea General Extraordinaria de fecha 17 de junio de 2009. Copia de la nómina de la Asamblea General Extraordinaria de fecha 02 de noviembre de 2010. Copia del acta de Asamblea General Extraordinaria de fecha 02 de noviembre de 2010. Copia de los Estados Financieros DACD METAL & RECYCLING EXPORTS al 31 de octubre de 2010. Copia del acta de Asamblea General Ordinaria Anual de fecha 02 de marzo de 2012. Copia del acta de Asamblea General Ordinaria No Anual de fecha 23 de marzo de 2012. Copia de la nómina de la Asamblea General Extraordinaria de fecha 02 de noviembre de 2012. Copia del acta de Asamblea General Extraordinaria de fecha 02 de noviembre de 2012. Copia de la nómina de los socios de la Junta General Ordinaria de fecha 20 de marzo de 2013. Copia del acta de Asamblea General Ordinaria de fecha 20 de marzo de 2013. Copia del acta de Asamblea General Ordinaria No Anual de fecha 01 de julio de 2013. Copia de la nómina de socios presentes en la Asamblea General Extraordinaria de fecha 09 de agosto de 2013. Copia del acta de la Junta General Extraordinaria de fecha 09 de agosto de 2013. Copia del acta de la Junta General Extraordinaria de fecha 15 de agosto de 2013. Copia del acta de Asamblea General Ordinaria No Anual de fecha 14 de enero de 2014. Copia de la nómina de socios de la Asamblea General Extraordinaria de fecha 09 de febrero de 2014. Copia del acta de la Junta General Extraordinaria de fecha 09 de febrero de 2014. Copia del acta de Asamblea General Ordinaria Anual de fecha 09 de marzo de 2014. Copia del acta de Asamblea General Ordinaria No Anual de fecha 16 de octubre de 2014. Copia del acta de Asamblea General Ordinaria Anual de fecha 09 de marzo de 2015. Copia de la nómina de asistencia de la Asamblea General Ordinaria de fecha 30 marzo de 2016. Copia del acta de Asamblea General Ordinaria de fecha 30 marzo de 2016. Copia de la nómina de asistencia de la Asamblea General Extraordinaria de fecha 14 de julio de 2016. Copia del acta de Asamblea General Extraordinaria de fecha 14 de julio de 2016. Copia de la nómina de asistencia de Asamblea General Extraordinaria de fecha 14 de julio de 2016. Copia del acta de Asamblea General Extraordinaria de fecha 14 de julio de 2016. Copia del acta de Asamblea General Ordinaria de fecha 15 de abril de 2017. Copia de la nómina de asistencia de la Asamblea General Ordinaria de fecha 15 de abril de 2017. Copia del acta de la Junta General Extraordinaria de socios de fecha 28 de abril de 2017. Copia del acta de Junta General Ordinaria de fecha 24 de abril de 2018. Copia de la nómina de asistencia de la Asamblea de fecha 04 de junio de 2018. Copia del acta de Asamblea General Extraordinaria de fecha 04 de junio de 2018. Copia de la nómina de la Asamblea General Extraordinaria de fecha 02 de julio de 2018. Copia del acta de Asamblea Extraordinaria de fecha 02 de julio de 2018. Copia de la nómina de la Asamblea General Extraordinaria de fecha 13 de julio de 2018. Copia del acta de Asamblea Extraordinaria de fecha 13 de julio de 2018. Copia de la nómina de la Junta General Ordinaria de fecha 29 de marzo de 2019. Copia del acta de Asamblea General Ordinaria de fecha 29 de marzo de 2019. Copia de la comunicación de fecha 01 de abril de 2019, suscrita por Daisy M. Rodríguez Jiménez, dirigida a DACD METAL & RECYCLING. Copia de la nómina de socios de la Junta General Extraordinaria de fecha 24 de abril de 2019. Copia del acta de Asamblea General

1335



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Extraordinaria de fecha 24 de abril de 2019. Copia de la nómina y del acta de la Junta General Ordinaria de fecha 18 de marzo de 2020. Copia de la nómina y del acta de la Junta General Extraordinaria de fecha 18 de marzo de 2020. Copia de la nómina y del acta de la Asamblea General Extraordinaria de fecha 14 de octubre de 2020. Con estos documentos se probarán los vínculos de la persona moral DACD METAL & RECYCLING con los acusados, así como con otras personas físicas y morales. Se establecerán los datos de la constitución de dicha empresa, su objeto social, los distintos traspasos de acciones, los otorgamientos de poderes para aspectos financieros y comerciales, las operaciones comerciales registradas, la identificación de los gerentes y administradores, los registros de firmas autorizadas, su domicilio social, así como cualquier otra información contenida en los documentos descritos.

38. Informe Societario de DACD Metal & Recycling Export, S.R.L., de fecha 19 de mayo de 2021, realizado por Licda. María Tatiana Cross Pujols, Agente, Unidad de Investigaciones Criminales. Con este informe de análisis societario se probarán los vínculos de la persona moral DACD METAL & RECYCLING con los acusados, así como con otras personas físicas y morales. Se establecerán los datos de la constitución de dicha empresa, su objeto social, los distintos traspasos de acciones, los otorgamientos de poderes para aspectos financieros y comerciales, las operaciones comerciales registradas, la identificación de los gerentes y administradores, los registros de firmas autorizadas, su domicilio social, así como cualquier otra información contenida en el referido informe.

39. Certificación Núm. 818465/2020, de fecha 15 octubre del año 2020, correspondiente a Oltaman Realty Business, S.R.L., suscrita por el señor Santiago E. Mejía Ortiz, Registrador Mercantil de la Cámara de Comercio y Producción Santo Domingo, conteniendo anexos los siguientes documentos en copias certificadas: Copia de Certificado de Registro Mercantil No. 91828SD correspondiente a Oltaman Realty Business, S.R.L., con fecha de vencimiento de 13/09/2018. Copia de los Estatutos Sociales de fecha 12 de septiembre de 2012. Copia de acto de cesión de cuotas de fecha 03 de octubre de 2012, suscrito entre Rodolfo Cuevas Peña y Francisco Cuevas Nin a favor de Domingo Antonio Santiago Muñoz y David Gamal Santiago Muñoz. Copia de la nómina de miembros de la Asamblea General Extraordinaria de fecha 03 de octubre de 2012. Copia del acta de la Junta General Extraordinaria de fecha 03 de octubre de 2012. Copia de la lista de socios presentes de la Asamblea General Extraordinaria de fecha 29 de noviembre de 2012. Copia de la Junta General Extraordinaria de fecha 29 de noviembre de 2012. Copia de lista de socios presentes en la Asamblea General Extraordinaria del 22 de abril del 2013. Copia de la Junta General Extraordinaria de fecha 22 de abril de 2013. Copia de la nómina de socios presentes a la Asamblea General Ordinaria de fecha 25 de enero de 2018. Copia del acta de la Junta General Ordinaria celebrada Extraordinariamente en fecha 25 de enero de 2018, a las 9:00 a.m. Copia del acta de la Junta General Ordinaria celebrada Extraordinariamente



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

en fecha 25 de enero de 2018, a las 9:45 a.m. Copia del acta de la Junta General Ordinaria celebrada Extraordinariamente en fecha 25 de enero de 2018, a las 10:30 a.m. Copia de la nómina y el acta de la Asamblea General Ordinaria celebrada Extraordinariamente de fecha 09 de julio de 2020, a las 9:00 a.m. Copia de la nómina y el acta de la Asamblea General Ordinaria celebrada Extraordinariamente de fecha 09 de julio de 2020, a las 9:45 a.m. Copia de la nómina y el acta de la Asamblea General Ordinaria celebrada Extraordinariamente de fecha 09 de julio de 2020, a las 10:30 a.m. Con estos documentos se probarán los vínculos de la persona moral Oltaman Realty Business, S.R.L. con los acusados, así como con otras personas físicas y morales. Se establecerán los datos de la constitución de dicha empresa, su objeto social, los distintos traspasos de acciones, los otorgamientos de poderes para aspectos financieros y comerciales, las operaciones comerciales registradas, la identificación de los gerentes y administradores, los registros de firmas autorizadas, su domicilio social, así como cualquier otra información contenida en los documentos descritos.

40. Informe Societario de Oltaman Realty Business, S.R.L. de fecha 23 de septiembre de 2021, realizado por Licda. María Tatiana Cross Pujols, Agente, Unidad de Investigaciones Criminales. Con este informe de análisis societario se probarán los vínculos de la persona moral Oltaman Realty Business, S.R.L. con los acusados, así como con otras personas físicas y morales. Se establecerán los datos de la constitución de dicha empresa, su objeto social, los distintos traspasos de acciones, los otorgamientos de poderes para aspectos financieros y comerciales, las operaciones comerciales registradas, la identificación de los gerentes y administradores, los registros de firmas autorizadas, su domicilio social, así como cualquier otra información contenida en el referido informe.

41. Certificación Núm.60624/2021, de fecha 08 de febrero de 2021, correspondiente a Editorama, S.A.S., suscrita por Elina Guerrero, Registradora Mercantil de la Cámara de Comercio y Producción de la Provincia Santo Domingo, conteniendo anexos los siguientes documentos en copias certificadas: Copia del Certificado de Registro Mercantil No. 2490PSD correspondiente a Editorama, S.A.S., con fecha de vigencia hasta el 26/12/2022. Copia de los Estatutos Sociales de fecha 22 de julio de 1975. Copia de los Estatutos Sociales de fecha 04 de julio de 2001. Copia de la lista de suscriptores de fecha 04 de julio de 2001. Copia de la nómina de la Junta General Extraordinaria de fecha 04 de julio de 2001. Copia del acta de la Junta General Extraordinaria de fecha 04 de julio de 2001. Copia de la compulsión notarial del acto autentico No. 4 de fecha 05 de julio de 2001, instrumentado por el Dr. Cesar C. Espinosa Martínez. Copia de la nómina y del acta de Asamblea General Ordinaria de fecha 13 de mayo de 2003. Copia del acta de Asamblea General Extraordinaria de fecha 04 de noviembre de 2003. Copia de la lista de suscripción de fecha 04 de diciembre de 2003. Copia de la nómina de presencia de la Asamblea Extraordinaria de fecha 04 de diciembre de 2003. Copia del acta No. 23 de fecha 04 de



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

diciembre de 2003, instrumentado por el Lic. Lupo Alfonso Hernández Contreras. Copia de la nómina de accionistas de fecha 01 de julio de 2003. Copia de la lista de suscriptores de la Asamblea General Extraordinaria de fecha 25 de septiembre de 2004. Copia de la compulsa notarial de fecha 25 de septiembre de 2004, instrumentado por el Dr. Emilio A. Garden Lendor. Copia del acta de Asamblea General Extraordinaria de fecha 25 de septiembre de 2004. Copia de la nómina y del acta de Asamblea General Ordinaria de fecha 25 de abril de 2005. Copia de la nómina de la Asamblea General Extraordinaria de fecha 11 de octubre de 2005. Copia del acta de Asamblea Extraordinaria de fecha 11 de octubre de 2005. Copia de la lista de suscriptores de la Asamblea General Extraordinaria de fecha 11 de octubre de 2005. Copia de los Estatutos Sociales de fecha 11 de octubre de 2005. Copia de la compulsa notarial de fecha 11 de octubre de 2005, instrumentado por el Dr. Emilio A. Garden Lendor. Copia del acta de Asamblea General Extraordinaria de fecha 21 de octubre de 2005. Copia de la nómina de accionistas de la Asamblea General Extraordinaria de fecha 21 de octubre de 2005. Copia de la nómina y del acta de la Asamblea General Extraordinaria de fecha 25 de noviembre de 2005. Copia de la nómina y del acta de la Asamblea General Extraordinaria de fecha 09 de diciembre de 2005. Copia de la relación de accionistas de fecha 03 de febrero de 2006. Copia de la nómina y del acta de la Asamblea General Ordinaria de fecha 24 de abril de 2006. Copia de la nómina y del acta de la Asamblea General Extraordinaria de fecha 12 de junio de 2006. Copia de la nómina y del acta de la Asamblea General Ordinaria de fecha 18 de octubre de 2006. Copia de la nómina y del acta de la Asamblea General Ordinaria de fecha 30 de abril de 2007. Copia de la nómina y del acta de la Asamblea General Extraordinaria de fecha 01 de junio de 2007. Copia del acta de la Reunión Extraordinaria del Consejo de Administración de fecha 04 de junio de 2007. Copia de la nómina y del acta de la Asamblea General Extraordinaria de fecha 06 de septiembre de 2007. Copia de la nómina y del acta de la Asamblea General Ordinaria de fecha 06 de septiembre de 2007. Copia del acta de la Reunión Extraordinaria del Consejo de Administración de fecha 06 de marzo de 2008. Copia de la nómina de accionistas de la Asamblea General Extraordinaria de fecha 27 de abril de 2009. Copia del acta de la Asamblea General Extraordinaria de fecha 27 de abril de 2009. Copia del acta de la Asamblea General Ordinaria de fecha 27 de abril de 2009. Copia de contrato de venta de acciones bajo firma privada de fecha 12 de mayo de 2009, suscrito entre Juan Antonio Quiñones Marte y José Miguel Genao Torres. Copia de contrato de venta de acciones bajo firma privada de fecha 13 de mayo de 2009, suscrito entre José Miguel Genao Torres y Juan Antonio Quiñones Marte. Copia de nómina de accionistas de la Asamblea General Ordinaria de fecha 12 de octubre de 2009. Copia del acta de la Asamblea General Ordinaria de fecha 12 de octubre de 2009. Copia de acta adicional de la Asamblea General Ordinaria de fecha 12 de octubre de 2009. Copia del contrato de venta de acciones bajo firma privada de fecha 16 de junio de 2011, suscrito entre María Isabel De los M. Torres Castellanos De Quiñones y Tamara Padrón Pérez. Copia del acto de cesión de acciones de fecha 05 de marzo de 2012, suscrito entre Eunice Quiñones Arias y Juan Antonio Quiñones Marte,

1338



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

notarizado por Lic. Franklin M. Araujo. Copia del acto de cesión de acciones de fecha 05 de marzo de 2012, suscrito entre Juan Antonio Quiñones Arias y Juan Antonio Quiñones Marte, notarizado por Lic. Franklin M. Araujo. Copia de los Estatutos Sociales de fecha 23 de abril de 2012. Copia de la lista de accionistas de fecha 23 de abril de 2012. Copia del acta de la Asamblea General Ordinaria No Anual y Extraordinaria de fecha 23 de abril de 2012. Copia de la nómina de presencia de la Asamblea General Ordinaria No Anual y Extraordinaria de fecha 23 de abril de 2012. Copia del acta del Consejo de Administración de fecha 14 de junio de 2012. Copia del acto y declaración de cesión de fecha 28 de febrero de 2014, suscrito entre Fedora Villeta Ruiz y María Isabel Torres Castellanos De Quiñones, notarizado por el Lic. Carlos M. Valdez Duval. Copia del acta de resoluciones del Consejo de Administración de fecha 13 de marzo de 2014. Copia de la nómina y del acta de Asamblea General Ordinaria de fecha 14 de marzo de 2014. Copia de la nómina de presencia de la Asamblea General Ordinaria de fecha 15 de mayo de 2014. Copia del acta de la Asamblea General Ordinaria de fecha 15 de mayo de 2014. Copia de la lista de suscriptores de fecha 29 de agosto de 2017. Copia del acta de la Asamblea General Ordinaria de fecha 29 de agosto de 2017. Copia de la lista de suscriptores de fecha 30 de octubre de 2017. Copia de la nómina y del acta de Asamblea General Ordinaria de fecha 30 de octubre de 2017. Copia de la lista de suscriptores, de la nómina y del acta de Asamblea General Ordinaria de fecha 05 de diciembre de 2017. Copia de acto y declaración de cesión de acciones de fecha 02 de enero de 2018, suscrito entre Pérez Quiñones & Asociados, S.A. y Torgen Investments Group, S.R.L., notarizado por el Lic. Carlos Martin Valdez. Copia de acto y declaración de cesión de acciones de fecha 02 de enero de 2018, suscrito entre Juan Antonio Quiñones Marte y José Miguel Genao Torres, notarizado por el Lic. Carlos Martin Valdez. Copia del informe del Consejo de Administración de fecha 15 de enero de 2018. Copia del informe de Comisario de Cuentas de fecha 22 de enero de 2018. Copia del balance especial para la transformación de fecha 24 de enero de 2018. Copia de la publicación en el periódico La Información de fecha 25 de enero de 2018. Copia de la nómina y el acta de la Asamblea General Ordinaria de fecha 03 de febrero de 2018. Copia de la nómina y el acta de la Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria de fecha 12 de febrero de 2018. Copia de la lista de suscriptores de fecha 12 de febrero de 2018. Copia de los Estatutos Sociales de fecha 12 de febrero de 2018. Copia de la publicación en el periódico La Información de fecha 13 de febrero de 2018. Copia de la nómina y del acta de Asamblea General Extraordinaria de fecha 01 de marzo de 2018. Copia de la lista de suscriptores, de la nómina y del acta de Asamblea General Ordinaria de fecha 02 de marzo de 2018. Copia de la nómina y del acta de Asamblea General Ordinaria de fecha 22 de enero de 2019. Copia de la nómina y del acta de Asamblea General Ordinaria de fecha 27 de agosto de 2019. Copia de la nómina y del acta de Asamblea General Extraordinaria de fecha 01 de noviembre de 2019. Copia de la nómina y del acta de Asamblea General Ordinaria de fecha 23 de enero de 2020. Copia de la nómina y del acta de Asamblea General Ordinaria de fecha 28 de enero de 2021. Con estos documentos se probarán los

1339



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

vínculos de la persona moral Editorama, S.A.S., con los acusados, así como con otras personas físicas y morales. Se establecerán los datos de la constitución de dicha empresa, su objeto social, los distintos traspasos de acciones, los otorgamientos de poderes para aspectos financieros y comerciales, las operaciones comerciales registradas, la identificación de los gerentes y administradores, los registros de firmas autorizadas, su domicilio social, así como cualquier otra información contenida en los documentos descritos.

42. Informe Societario de Editorama S.A.S., de fecha 14 de octubre de 2021, realizado por Licda. María Tatiana Cross Pujols, Agente, Unidad de Investigaciones Criminales. Con este informe de análisis societario se probarán los vínculos de la persona moral Editorama, S.A.S., con los acusados, así como con otras personas físicas y morales. Se establecerán los datos de la constitución de dicha empresa, su objeto social, los distintos traspasos de acciones, los otorgamientos de poderes para aspectos financieros y comerciales, las operaciones comerciales registradas, la identificación de los gerentes y administradores, los registros de firmas autorizadas, su domicilio social, así como cualquier otra información contenida en el referido informe.

43. Certificación Núm. 860453/2021, de fecha 01 de marzo del 2021 correspondiente a la sociedad comercial Constructora del Sur, S.R.L., suscrita por el señor Santiago E. Mejía Ortiz, Registrador Mercantil de la Cámara de Comercio y Producción Santo Domingo, conteniendo como anexo los siguientes documentos: Copia Certificado del Registro Mercantil No. 12827SD correspondiente a Constructora del Sur, S.R.L., (CONSUR) con vigencia hasta el 27 de diciembre del 2021. Copia de los Estatutos Sociales de Constructora del Sur, S.A., de fecha 15 de julio de 1982. Copia de la lista de suscriptores de acciones y estado de los pagos de la sociedad en formación Constructora del Sur, S.A., de fecha 02 de agosto de 1982. Copia de la nómina de presencia de los accionistas de Constructora del Sur, S.A, que asistieron a la Junta General Constitutiva, en fecha 03 de agosto de 1982. Copia del acta de la Junta General Constitutiva de fecha 03 de agosto de 1982. Copia de la publicación del aviso de constitución en el periódico de circulación nacional de fecha 12 de agosto de 1982 (no se visualiza el nombre del periódico donde se realizó la publicación). Copia de la nómina de los accionistas presentes en la Asamblea General Extraordinaria de fecha 02 de febrero de 2000. Copia del informe rendido por el Arq. Hugo César Quezada en su calidad de perito verificador de fondos aportados en naturaleza de fecha 04 de febrero de 2000. Copia de la declaración de aporte en naturaleza de fecha 08 de febrero de 2000, realizada por Francisco Julián Suriel Feliz. Copia de la lista de suscripción y estado de los pagos de las acciones en numerario de fecha 12 de mayo de 2000. Copia de la nómina de los accionistas de la Segunda Asamblea General Extraordinaria de fecha 14 de julio de 2000. Copia del acta de la Segunda Asamblea General Extraordinaria de fecha 14 de julio del 2000. Copia de inventario de documentos depositados en las secretarías de la Cámara



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia y del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción, ambas del Distrito Nacional, en relación con el aporte en naturaleza, aumento del capital social autorizado y modificación de Estatutos de la compañía Constructora del Sur, S.A., (CONSUR), de fecha 04 de octubre de 2000. Dos (2) copias del Aviso de Aumento de Capital Social y Modificación Estatutos publicados en el periódico de fecha 06 de octubre del 2000 (no se observa el nombre del periódico en el que se hizo la publicación). Copia del acta de Asamblea General Ordinaria de fecha 20 de octubre del 2000. Dos (2) copias del contrato de compra-venta de acciones de fecha 20 de diciembre del 2000, en el que Francisco Julián Suriel Feliz, Gloria María Vargas De Suriel, Esteban R. Suazo Toledano, Fernando Antonio Suriel Vargas, Laura Suriel Vargas y Sayonara Suriel Vargas venden acciones a favor de Hugo Francisco Suriel Vargas, Francisco Nicolás Suriel Vargas, Hugo Rafael Suriel Suazo, Julián Esteban Suriel Suazo, Ivonne Carolina Suriel Suazo, Nicole Josephine Suriel Fernández, notariado por el Dr. Osvaldo Severino Rijo. Copia de contrato de compraventa definitivo de fecha 21 de febrero del 2004, suscrito entre Constructora del Sur, S.A., y Jacinta González. Copia de la nómina de los accionistas presentes en la Asamblea General Ordinaria Anual de fecha 07 de enero de 2005. Copia del acta de la Asamblea General Ordinaria Anual de fecha 07 de enero de 2005. Copia de comunicación con timbrado de Constructora del Sur, S.A., de fecha 22 de junio del 2005, suscrita por el Ing. Hugo Suriel V., dirigida a la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo. Copia de contrato de compraventa definitivo suscrito entre Jacinta González Núñez y Nelvis Letty Taveras Peguero de fecha 14 de mayo del 2006, notariado por la Licda. Piedad Altagracia Escotto Frías. Copia de la nómina de accionistas presentes en la Tercera Asamblea General Extraordinaria Anual de fecha 14 de diciembre del 2006. Copia del acta de la Tercera Asamblea General Extraordinaria Anual de fecha 14 de diciembre del 2006. Copia de la lista de accionistas de fecha 20 de enero del 2007. Copia de la nómina de accionistas presentes en la Asamblea General Ordinaria Anual de fecha 20 de enero del 2007. Copia del acta de Asamblea General Ordinaria Anual de fecha 20 de enero del 2007. Copia de una comunicación con timbrado de Constructora del Sur, S.A., de fecha 09 de agosto del 2007, suscrita por la Secretaria Vianca Rafaela Suazo Suriel. Copia de comunicación con timbrado de Constructora del Sur, S.A., de fecha 24 de agosto del 2007, suscrita por la Licda. Leocadia Gómez. Copia de la nómina de accionistas presentes de la Junta General Ordinaria de fecha 05 de enero de 2008. Copia del acta de la Junta General Ordinaria Anual de fecha 05 de enero del 2008. Copia de la nómina de accionistas presentes en la Primera Asamblea Extraordinaria del 05 de mayo del 2008. Copia del acta de la Primera Asamblea Extraordinaria de fecha 05 de mayo del 2008. Copia de la nómina de accionistas presentes en la Segunda Asamblea Extraordinaria de fecha 19 de junio del 2008. Copia del acta de la Segunda Asamblea Extraordinaria de fecha 19 de junio del 2008. Copia de la nómina de los accionistas presentes en la Segunda Asamblea Extraordinaria de fecha 16 de diciembre de 2008. Copia del acta de la Segunda Asamblea Extraordinaria de fecha 16 de diciembre de 2008. Copia del acta de Asamblea General

1341



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Extraordinaria de fecha 14 de julio del 2009. Copia de los Estatutos Sociales de Constructora del Sur, S.R.L., de fecha 20 de julio del 2009. Copia del informe del Comisario de Cuentas de fecha 24 de julio del 2009. Copia del informe del Consejo de Directores de fecha 27 de julio del 2009. Copia de la publicación del Aviso de Transformación y Convocatoria de Asamblea General Extraordinaria en los Clasificados de un periódico de circulación nacional de fecha 29 de julio del 2009 (no se visualiza el nombre del periódico). Copia de la nómina de los accionistas presentes en la Segunda Asamblea General Extraordinaria de aprobación de la transformación de la sociedad de fecha 12 de agosto del 2009. Copia del acta de Asamblea General Extraordinaria de fecha 12 de agosto del 2009. Copia del acta de Asamblea General Extraordinaria de fecha 26 de octubre del 2009. Copia de la nómina de los accionistas presentes en la Asamblea General Extraordinaria de fecha 26 de octubre del 2009. Copia del acta de Acta de Asamblea General Extraordinaria de fecha 07 de noviembre del 2009. Copia de la nómina de socios presentes de la Asamblea General Extraordinaria Anual de fecha 25 de febrero del 2010. Copia de la nómina d socios presentes en la Asamblea General Extraordinaria Anual de fecha 28 de febrero del 2010. Copia del acta de la Asamblea General Extraordinaria de fecha 28 de febrero del 2010. Copia del acta de la Quinta Asamblea General Extraordinaria de fecha 02 de julio de 2010. Copia de la nómina de socios presentes en la Octava Asamblea General Extraordinaria Anual de fecha 23 de diciembre del 2010. Copia del acta de Asamblea General Extraordinaria de fecha 23 de diciembre del 2010. Copia de la nómina de socios presentes en la Segunda Asamblea Extraordinaria Anual de fecha 25 de marzo de 2011. Copia del acta de la Segunda Asamblea General Ordinaria de fecha 25 de marzo del 2011. Copia del acta de la Tercera Asamblea General Extraordinaria de fecha 15 de abril del 2011. Copia de la nómina de los socios presentes en la Asamblea General Extraordinaria Anual de fecha 15 de mayo de 2011. Copia del acta de la Cuarta Asamblea General Extraordinaria de fecha 15 de mayo del 2011. Copia de la nómina de socios presentes en la Asamblea General Extraordinaria de fecha 15 de marzo del 2012. Copia del acta de Asamblea General Extraordinaria de fecha 15 de marzo del 2012. Copia de la nómina de socios presentes en la Asamblea General Ordinaria convocada de manera extraordinaria de fecha 05 de junio del 2012. Copia del acta de Asamblea General Ordinaria convocada de manera extraordinaria de fecha 05 de junio del 2012. Copia del acta de Asamblea General Ordinaria convocada de manera extraordinaria de fecha 07 de enero del 2013. Copia de la nómina de socios presentes en la Asamblea General Ordinaria de fecha 08 de enero del 2014. Copia del acta de Asamblea General Ordinaria convocada de manera extraordinaria de fecha 08 de enero del 2014. Copia de la nómina de los socios presentes en la Asamblea General Ordinaria convocada de manera extraordinaria de fecha 08 de marzo del 2014. Copia del acta de Asamblea General Ordinaria convocada de manera extraordinaria de fecha 08 de marzo del 2014. Copia de la nómina de propietarios de cuotas sociales de la Asamblea General Ordinaria Anual convocada de manera extraordinaria de fecha 26 de marzo del 2014. Copia del acta de Asamblea General

1342



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Extraordinaria y Asamblea General Ordinaria convocada de manera extraordinaria de 26 de marzo del 2014. Copia de comunicación con timbrado de Constructora del Sur, S.R.L., de fecha 09 de julio del 2014, suscrito por el Ing. Hugo Francisco Suriel Vargas. Copia de la nómina de socios presentes en la Asamblea General Ordinaria Anual convocada de manera extraordinaria de fecha 12 de enero del 2015. Copia del acta de la Asamblea General Ordinaria convocada de manera extraordinaria de fecha 21 de enero del 2015. Copia de la nómina de socios presentes en la Asamblea General Ordinaria Anual de fecha 31 de marzo del 2015. Copia del acta de la Asamblea General Ordinaria Anual de fecha 31 de marzo del 2015. Copia de la nómina de socios presentes en la Asamblea General Ordinaria de fecha 21 de diciembre de 2015. Copia del acta de Asamblea General Ordinaria convocada de manera extraordinaria de fecha 21 de diciembre de 2015. Copia de la declaración de traspaso de acciones de fecha 07 de diciembre del 2018. Copia de la nómina de los socios de la Asamblea General Ordinaria Anual de fecha 16 de marzo del 2019. Copia del acta de Asamblea General Ordinaria Anual de fecha 16 de marzo del 2019. Copia de la nómina de socios presentes en la Asamblea General Ordinaria Anual de fecha 16 de marzo del 2020. Copia del acta de Asamblea General Ordinaria Anual de fecha 16 de marzo del 2020. Con estos documentos se probarán los vínculos de la persona moral Constructora Del Sur S.R.L con los acusados, así como con otras personas físicas y morales. Se establecerán los datos de la constitución de dicha empresa, su objeto social, los distintos traspasos de acciones, los otorgamientos de poderes para aspectos financieros y comerciales, las operaciones comerciales registradas, la identificación de los gerentes y administradores, los registros de firmas autorizadas, su domicilio social, así como cualquier otra información contenida en los documentos descritos.

44. Informe Societario de Constructora del Sur, S.R.L., de fecha 30 de agosto de 2021, realizado por Licda. María Tatiana Cross Pujols, Agente, Unidad de Investigaciones Criminales. Con este informe de análisis societario se probarán los vínculos de la persona moral Constructora Del Sur S.R.L con los acusados, así como con otras personas físicas y morales. Se establecerán los datos de la constitución de dicha empresa, su objeto social, los distintos traspasos de acciones, los otorgamientos de poderes para aspectos financieros y comerciales, las operaciones comerciales registradas, la identificación de los gerentes y administradores, los registros de firmas autorizadas, su domicilio social, así como cualquier otra información contenida en el referido informe.

45. Certificación Núm. 818501/2020, de fecha 16 octubre del año 2020, correspondiente a RS Monito-Reos Dominicana, S.R.L., suscrita por el señor Santiago E. Mejía Ortiz, Registrador Mercantil de la Cámara de Comercio y Producción Santo Domingo, conteniendo anexos los siguientes documentos en copias certificadas: Copia del Certificado de Registro Mercantil No. 115743SD correspondiente a RS Monito-Reos Dominicana, S.R.L. con fecha de vencimiento 17/04/2021. Copia de autorización notarial



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

suscrita por José M. Rodríguez Mojica ante Norma Marlenis Velasco, Notaria Pública del Circuito de Panamá, con apostilla de la República de Panamá. Copia de la escritura No. 206 de fecha 04 de enero de 2013 de la Notaria Primera del Circuito de Panamá, del Lic. Luis Fraiz Docabo. Copia de la escritura No. 20,704 de fecha 06 de noviembre de 2012 de la Notaria Primera del Circuito de Panamá, del Lic. Luis Fraiz Docabo. Copia de los Estatutos Sociales de fecha 27 de marzo de 2015 correspondientes a RS Monito-Reos Dominicana, S.R.L. Copia del acta de la Asamblea General Constitutiva de fecha 27 de marzo de 2015. Copia de la lista de socios de fecha 27 de marzo de 2015. Copia de la nómina de presencia de la Asamblea General Constitutiva de fecha 27 de marzo de 2015. Copia de la nómina de presencia de la Asamblea General Ordinaria de fecha 19 de octubre de 2015. Copia del acta de Asamblea General Ordinaria de fecha 19 de octubre de 2015. Copia de contrato de cesión de cuotas sociales suscrito entre Fennix Global Holdings, Inc. Y Noumea FT Estates, S.R.L., de fecha 10 de septiembre de 2015, notariado por Miguel Ángel Heredia Bonetti en fecha 02 de noviembre de 2015. Copia de la lista de socios de fecha 03 de noviembre de 2015. Copia de la nómina de presencia de la Asamblea General Ordinaria de fecha 03 de noviembre de 2015. Copia del acta de Asamblea General Ordinaria de fecha 03 de noviembre de 2015. Copia de la nómina de presencia de la Asamblea General Ordinaria de fecha 27 enero de 2016. Copia del acta de la Asamblea General Ordinaria de fecha 27 enero de 2016. Copia de la nómina de presencia de la Asamblea General Ordinaria de fecha 28 enero de 2016. Copia del acta de la Asamblea General Ordinaria de fecha 28 enero de 2016. Copia de la nómina de presencia de la Asamblea General Extraordinaria de fecha 01 de septiembre de 2016. Copia del acta de la Asamblea General Extraordinaria de fecha 01 de septiembre de 2016. Copia de comunicación de fecha 01 de marzo de 2017, dirigida a RS Monito-Reos Dominicana, S.R.L., firmada por Domingo Santiago Muñoz en representación de Noumea FT Estates, S.R.L. Copia de contrato de venta de cuotas sociales suscrito entre Noumea FT Estates, S.R.L. y Joan Antonio Gómez Acevedo, de fecha 16 de marzo de 2017. Copia de contrato de venta de cuotas sociales suscrito entre Noumea FT Estates, S.R.L. y Fennix Global Holdings, INC, de fecha 16 de marzo de 2017 Copia de acta de Junta General Extraordinaria de fecha 23 de marzo de 2017. Copia de contrato de venta de acciones suscrito entre Fennix Global Holdings, INC y Grupo Cheyrodz, S.A., de fecha 05 de abril de 2018. Copia de contrato de venta de acciones suscrito entre José Antonio Gómez Acevedo y Carlos Morales Sánchez, de fecha 05 de abril de 2018. Copia de la lista de suscriptores de fecha 09 de abril de 2018. Copia de la nómina de la Asamblea General Extraordinaria de fecha 09 de abril de 2018. Copia del acta de la Asamblea General Extraordinaria de fecha 09 de abril de 2018. Con estos documentos se probarán los vínculos de la persona moral RS Monito-Reos Dominicana, S.R.L., con los acusados, así como con otras personas físicas y morales. Se establecerán los datos de la constitución de dicha empresa, su objeto social, los distintos traspasos de acciones, los otorgamientos de poderes para aspectos financieros y comerciales, las operaciones comerciales registradas, la



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

identificación de los gerentes y administradores, los registros de firmas autorizadas, su domicilio social, así como cualquier otra información contenida en los documentos descritos.

46. Informe Societario de RS Monito-Reos Dominicana, S.R.L. de fecha 28 de septiembre de 2021, realizado por Licda. María Tatiana Cross Pujols, Agente, Unidad de Investigaciones Criminales. Con este informe de análisis societario se probarán los vínculos de la persona moral RS Monito-Reos Dominicana, S.R.L., con los acusados, así como con otras personas físicas y morales. Se establecerán los datos de la constitución de dicha empresa, su objeto social, los distintos traspasos de acciones, los otorgamientos de poderes para aspectos financieros y comerciales, las operaciones comerciales registradas, la identificación de los gerentes y administradores, los registros de firmas autorizadas, su domicilio social, así como cualquier otra información contenida en el referido informe.

47. Certificación Núm. 818369/2020, de fecha 15 octubre del año 2020, correspondiente a Max Logistik, S.R.L., suscrita por el señor Santiago E. Mejía Ortiz, Registrador Mercantil de la Cámara de Comercio y Producción Santo Domingo, conteniendo anexos los siguientes documentos en copias certificadas: Copia del Certificado de Registro Mercantil No. 76204SD correspondiente a Max Logistik, S.R.L., con fecha de vencimiento de 03/11/2020. Copia de los Estatutos Sociales de fecha 10 de septiembre de 2010. Copia de la Asamblea General Constitutiva de fecha 17 de septiembre de 2010. Copia de la nómina de asistencia de fecha 16 de septiembre 2019. Copia del acta de Asamblea General Ordinaria de fecha 16 de septiembre de 2019. Copia de la nómina y del acta de la Asamblea General Ordinaria de fecha 04 de agosto de 2020. Con estos documentos se probarán los vínculos de la persona moral Max Logistik, S.R.L con los acusados, así como con otras personas físicas y morales. Se establecerán los datos de la constitución de dicha empresa, su objeto social, los distintos traspasos de acciones, los otorgamientos de poderes para aspectos financieros y comerciales, las operaciones comerciales registradas, la identificación de los gerentes y administradores, los registros de firmas autorizadas, su domicilio social, así como cualquier otra información contenida en los documentos descritos.

48. Informe Societario de Max Logistik, S.R.L. de fecha 21 de septiembre de 2021, realizado por Licda. María Tatiana Cross Pujols, Agente, Unidad de Investigaciones Criminales. Con estos documentos se probarán los vínculos de la persona moral Max Logistik, S.R.L con los acusados, así como con otras personas físicas y morales. Se establecerán los datos de la constitución de dicha empresa, su objeto social, los distintos traspasos de acciones, los otorgamientos de poderes para aspectos financieros y comerciales, las operaciones comerciales registradas, la identificación de los gerentes y



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

administradores, los registros de firmas autorizadas, su domicilio social, así como cualquier otra información contenida en los documentos descritos.

49. Certificación Núm. 818377/2020, de fecha 15 octubre del año 2020, correspondiente Fire Investmen Group-FIG, S.R.L., a suscrita por el señor Santiago E. Mejía Ortiz, Registrador Mercantil de la Cámara de Comercio y Producción Santo Domingo, conteniendo anexos los siguientes documentos: Copia del Certificado de Registro Mercantil No. 73814SD correspondiente a Fire Investmen Group-FIG, S.R.L., vencido de 27/07/2020. Copia de los Estatutos Sociales de fecha 26 de julio de 2010. Copia del acta de la sesión de los gerentes de fecha 08 de septiembre de 2010. Copia de la nómina de la Asamblea General Extraordinaria de fecha 08 de septiembre de 2010. Copia de la lista de miembros de fecha 08 de septiembre de 2010. Copia del acto de cesión de cuotas sociales suscrito entre Juana Evangelista Paulino Morillo y Francisco A. Lebreault Acevedo a favor de Domingo Antonio Santiago Muñoz y Leonela Rojas, en fecha 08 de septiembre de 2010. Copia del acta de la Junta General Extraordinaria de fecha 08 de septiembre de 2010. Copia de la nómina de asistencia de la Asamblea General Ordinaria de fecha 14 de julio de 2017. Copia del acta de la Asamblea General Ordinaria de fecha 14 de julio de 2017. Copia de la nómina de socios presentes en la Asamblea General Ordinaria de fecha 12 de febrero de 2018. Copia del acta de la Junta General Extraordinaria de fecha 12 de febrero de 2018. Con estos documentos se probarán los vínculos de la persona moral Fire Investmen Group-FIG, S.R.L con los acusados, así como con otras personas físicas y morales. Se establecerán los datos de la constitución de dicha empresa, su objeto social, los distintos traspasos de acciones, los otorgamientos de poderes para aspectos financieros y comerciales, las operaciones comerciales registradas, la identificación de los gerentes y administradores, los registros de firmas autorizadas, su domicilio social, así como cualquier otra información contenida en los documentos descritos.

50. Informe Societario de Fire Investmen Group-FIG, S.R.L. de fecha 21 de septiembre de 2021, realizado por Licda. María Tatiana Cross Pujols, Agente, Unidad de Investigaciones Criminales. Con este informe de análisis societario se probarán los vínculos de la persona moral Fire Investmen Group-FIG, S.R.L con los acusados, así como con otras personas físicas y morales. Se establecerán los datos de la constitución de dicha empresa, su objeto social, los distintos traspasos de acciones, los otorgamientos de poderes para aspectos financieros y comerciales, las operaciones comerciales registradas, la identificación de los gerentes y administradores, los registros de firmas autorizadas, su domicilio social, así como cualquier otra información contenida en el referido informe.

51. Certificación Núm. 830029/2020, de fecha dieciocho (18) de noviembre de 2020, correspondiente a Overseas Petroleum Group OPG, S.R.L., suscrita por Santiago E. Mejía Ortiz, Registrador Mercantil de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo,



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

conteniendo como anexos los siguientes documentos en copias certificadas: Copia de Certificado de Registro Mercantil No. 128900SD correspondiente a Overseas Petroleum Group OPG, S.R.L., con fecha de vigencia hasta del 29/07/2022. Copia de la nómina de presencia de la Asamblea General Constitutiva de los socios fundadores de Tenedora Antillas Doradas de fecha 18 de julio de 2016. Copia del acta de la Asamblea General Constitutiva de los socios fundadores de Tenedora Antillas Doradas de fecha 18 de julio de 2016. Copia de los Estatutos Sociales de Tenedora Antillas Doradas de fecha 18 de julio de 2016. Copia de contrato de venta de cuotas sociales de fecha 17 de agosto del 2016, suscrito entre Portafolio Legal E.I.R.L. representada por Verónica Núñez Cáceres como vendedora, Blue Dinamit, LTD representada por Samuel Peralta Sosa y General Supply Corporation S.R.L., S.R.L. representada por Julián Esteban Suriel Suazo como vendedores. Copia de la nómina de presencia de la Asamblea General Combinada Ordinaria Extraordinaria de los socios de Tenedora Antillas Doradas, S.R.L., de fecha 17 de agosto de 2016. Copia del acta de Asamblea General Combinada Ordinaria Extraordinaria de Tenedora Antillas Doradas, S.R.L. de fecha 17 de agosto de 2016. Copia de la nómina de presencia de la Asamblea General Extraordinaria de Overseas Petroleum Group OPG, S.R.L., de fecha 14 de febrero de 2017. Copia del acta de Asamblea General Extraordinaria de Overseas Petroleum Group OPG, S.R.L., de fecha 14 de febrero de 2017. Copia de contrato de cesión de cuotas sociales de la sociedad Overseas Petroleum Group OPG, S.R.L., de fecha 14 de febrero de 2017, suscrito entre Blue Dinamit, LTD representada por Samuel Peralta Sosa y Smart Investments Solutions 21, S.R.L., representada Samuel Peralta Sosa. Copia de contrato de compraventa de cuotas sociales de fecha 15 de enero de 2018, suscrito entre General Supply Corporation S.R.L., S.R.L., representada por Julián Esteban Suriel Suazo y José Antonio Peralta Sosa. Copia de la nómina de presencia de la Asamblea General Combinada Ordinaria/Extraordinaria de Overseas Petroleum Group OPG, S.R.L., de fecha 15 de enero de 2018. Copia del acta de Asamblea General combinada Ordinaria/Extraordinaria de Overseas Petroleum Group OPG, S.R.L., de fecha 15 de enero de 2018. Con estos documentos se probarán los vínculos de la persona moral Overseas Petroleum Group OPG, S.R.L., con los acusados, así como con otras personas físicas y morales. Se establecerán los datos de la constitución de dicha empresa, su objeto social, los distintos traspasos de acciones, los otorgamientos de poderes para aspectos financieros y comerciales, las operaciones comerciales registradas, la identificación de los gerentes y administradores, los registros de firmas autorizadas, su domicilio social, así como cualquier otra información contenida en los documentos descritos.

52. Informe Societario de Overseas Petroleum Group OPG, S.R.L. de fecha 05 de mayo de 2021, realizado por Licda. María Tatiana Cross Pujols, Agente, Unidad de Investigaciones Criminales. Con este informe de análisis societario se probarán los vínculos de la persona moral Overseas Petroleum Group OPG, S.R.L. con los acusados, así como con otras personas físicas y morales. Se establecerán los datos de la constitución de dicha



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

empresa, su objeto social, los distintos traspasos de acciones, los otorgamientos de poderes para aspectos financieros y comerciales, las operaciones comerciales registradas, la identificación de los gerentes y administradores, los registros de firmas autorizadas, su domicilio social, así como cualquier otra información contenida en el referido informe.

53. Certificación Núm. 818237/2020 de fecha 15 octubre del año 2020, correspondiente a la sociedad comercial Supliagropeco, S.R.L., suscrita por el señor Santiago E. Mejía Ortiz, Registrador Mercantil de la Cámara de Comercio y Producción Santo Domingo, conteniendo anexos los siguientes documentos en copias certificadas: Copia del Certificado de Registro Mercantil No. 124257SD correspondiente a Supliagropeco, S.R.L., con fecha de vencimiento de 23/02/2022. Copia de la lista de suscriptores y estado de los pagos de fecha 19 de febrero de 2016. Copia de la nómina de presencia de la Asamblea General Constitutiva de fecha 19 de febrero de 2016. Copia del acta de la Asamblea General Constitutiva de fecha 19 de febrero de 2016. Copia de los Estatutos Sociales de fecha 19 de febrero de 2016. Copia de la nómina de presencia de la Asamblea General combinada Ordinaria/Extraordinaria de fecha 15 de agosto de 2019. Copia del acta de la Asamblea General combinada Ordinaria/Extraordinaria de fecha 15 de agosto de 2019. Copia del contrato de venta de cuotas sociales de fecha 15 de agosto de 2019, suscrito entre Rafael Leónidas De Oleo y Fulvio Antonio Cabreja Gómez y Escarlet Elizabeth Burgos García. Copia de la nómina de presencia de la Asamblea General Ordinaria de fecha 30 de agosto de 2019. Copia del acta de la Asamblea General Ordinaria de fecha 30 de agosto de 2019. Con estos documentos se probarán los vínculos de la persona moral Supliagropeco, S.R.L., con los acusados, así como con otras personas físicas y morales. Se establecerán los datos de la constitución de dicha empresa, su objeto social, los distintos traspasos de acciones, los otorgamientos de poderes para aspectos financieros y comerciales, las operaciones comerciales registradas, la identificación de los gerentes y administradores, los registros de firmas autorizadas, su domicilio social, así como cualquier otra información contenida en los documentos descritos.

54. Informe Societario de Supliagropeco, S.R.L. de fecha 21 de septiembre de 2021, realizado por Licda. María Tatiana Cross Pujols, Agente, Unidad de Investigaciones Criminales. Con este informe de análisis societario se probarán los vínculos de la persona moral Supliagropeco, S.R.L., con los acusados, así como con otras personas físicas y morales. Se establecerán los datos de la constitución de dicha empresa, su objeto social, los distintos traspasos de acciones, los otorgamientos de poderes para aspectos financieros y comerciales, las operaciones comerciales registradas, la identificación de los gerentes y administradores, los registros de firmas autorizadas, su domicilio social, así como cualquier otra información contenida en el referido informe.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

55. Certificación Núm. 818306/2020 de fecha quince (15) de octubre del año 2020 correspondiente a la sociedad comercial Consorcio Dominicano del Sur (CONDOSUR) S.R.L., suscrita por el señor Santiago E. Mejía Ortiz, Registrador Mercantil de la Cámara de Comercio y Producción Santo Domingo, conteniendo anexos los siguientes documentos en copias certificadas: Copia del Certificado de Registro Mercantil No. 129209SD correspondiente al Consorcio Dominicano del Sur CONDOSUR, S.R.L., vigente hasta el 22/08/2020. Copia de los Estatutos Sociales de Infraestructura y Construcción Internacional INCI, S.R.L. de fecha 25 de julio de 2016. Copia de contrato de venta de cuotas sociales de fecha 19 de julio de 2019, suscrito entre Nurys Minerva García Rodríguez De Aybar y Francisco Confesor Batista Carrasco a favor de Oficina de Arquitectura Federal, S.R.L. e Infraestructura y Construcción Internacional INCI, S.R.L., notariado por el Lic. Ángel Nicolás Mejía Acosta. Copia de la lista de socios de fecha 22 de julio de 2019. Copia de la nómina de accionistas presentes en la Asamblea General Extraordinaria de fecha 22 de julio de 2019. Copia del acta de la Asamblea General Extraordinaria de fecha 22 de julio de 2019. Copia de los Estatutos Sociales del Consorcio Dominicano del Sur CONDOSUR, S.R.L., de fecha 25 de julio de 2019. Copia de la nómina de accionistas presentes en la Asamblea General Ordinaria de fecha 01 de agosto de 2019. Copia del acta de la Asamblea General Ordinaria de fecha 01 de agosto de 2019. Con estos documentos se probarán los vínculos de la persona moral Consorcio Dominicano del Sur (CONDOSUR) S.R.L., con los acusados, así como con otras personas físicas y morales. Se establecerán los datos de la constitución de dicha empresa, su objeto social, los distintos traspasos de acciones, los otorgamientos de poderes para aspectos financieros y comerciales, las operaciones comerciales registradas, la identificación de los gerentes y administradores, los registros de firmas autorizadas, su domicilio social, así como cualquier otra información contenida en los documentos descritos.

56. Informe Societario de Consorcio Dominicano del Sur, S.R.L., de fecha 02 de agosto de 2021, realizado por Licda. María Tatiana Cross Pujols, Agente, Unidad de Investigaciones Criminales. Con este informe de análisis societario se probarán los vínculos de la persona moral Consorcio Dominicano del Sur (CONDOSUR) S.R.L., con los acusados, así como con otras personas físicas y morales. Se establecerán los datos de la constitución de dicha empresa, su objeto social, los distintos traspasos de acciones, los otorgamientos de poderes para aspectos financieros y comerciales, las operaciones comerciales registradas, la identificación de los gerentes y administradores, los registros de firmas autorizadas, su domicilio social, así como cualquier otra información contenida en el referido informe.

57. Certificación Núm. 818329/2020 de fecha quince (15) de octubre de 2020, correspondiente a Suhold Transporte y Logística, S.R.L., suscrita por el señor Santiago E. Mejía Ortiz, Registrador Mercantil de la Cámara de Comercio y Producción Santo



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Domingo, conteniendo anexos los siguientes documentos en copias certificadas: Copia del Certificado de Registro Mercantil No. 158445SD correspondiente a Suhold Transporte y Logística, S.R.L., vigente hasta el 24/05/2021. Copia del Certificado de Registro Mercantil No. 70056SD correspondiente a Márquez Sarraff Constructora, S.R.L., vencido el 04/02/2020. Copia de los Estatutos Sociales de Suhold Transporte y Logística, S.R.L., de fecha 24 de mayo de 2019. Copia de la nómina de presencia de la Asamblea General Ordinaria de fecha 10 de junio de 2019. Copia del acta de la Asamblea General Ordinaria de fecha 10 de junio de 2019. Copia de la nómina de presencia de la Asamblea General Extraordinaria de fecha 04 de julio de 2019. Copia del acta de la Asamblea General Extraordinaria de fecha 04 de julio de 2019. Con estos documentos se probarán los vínculos de la persona moral Suhold Transporte y Logística, S.R.L., con los acusados, así como con otras personas físicas y morales. Se establecerán los datos de la constitución de dicha empresa, su objeto social, los distintos traspasos de acciones, los otorgamientos de poderes para aspectos financieros y comerciales, las operaciones comerciales registradas, la identificación de los gerentes y administradores, los registros de firmas autorizadas, su domicilio social, así como cualquier otra información contenida en los documentos descritos.

58. Informe Societario de Suhold Transporte y Logística, S.R.L., de fecha 04 de agosto de 2021, realizado por Licda. María Tatiana Cross Pujols, Agente, Unidad de Investigaciones Criminales. Con este informe de análisis societario se probarán los vínculos de la persona moral Suhold Transporte y Logística, S.R.L., con los acusados, así como con otras personas físicas y morales. Se establecerán los datos de la constitución de dicha empresa, su objeto social, los distintos traspasos de acciones, los otorgamientos de poderes para aspectos financieros y comerciales, las operaciones comerciales registradas, la identificación de los gerentes y administradores, los registros de firmas autorizadas, su domicilio social, así como cualquier otra información contenida en el referido informe.

59. Certificación Núm. 818325/2020, de fecha quince (15) de octubre del año 2020, correspondiente a Reivasapt Investments, S.R.L., suscrita por el señor Santiago E. Mejía Ortiz, Registrador Mercantil de la Cámara de Comercio y Producción Santo Domingo, conteniendo anexos los siguientes documentos: Copia de Certificado de Registro Mercantil No. 146209SD correspondiente a Reivasapt Investments, S.R.L., con fecha de vencimiento 15/03/2022. Copia de los Estatutos Sociales de Reivasapt Investments de fecha 15 de marzo de 2018. Copia de la declaración de transferencia de cuotas sociales de fecha 26 de marzo de 2018, suscrita entre José Gregorio Álvarez Castillo y Giselle Mahfoud Guerrero a favor de Márquez Sarraff Constructora, S.R.L. y Oficina de Arquitectura Federal, S.R.L. Copia de la nómina de la Asamblea General Extraordinaria de fecha 26 de marzo de 2018. Copia del acta de Asamblea General Extraordinaria de fecha 26 de marzo de 2018. Copia de la nómina de la Asamblea General Ordinaria de fecha 13 de agosto de 2018. Copia del acta de

1350



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

la Asamblea General Ordinaria de fecha 13 de agosto de 2018. Copia de la nómina de Asamblea General Extraordinaria de fecha 13 de enero de 2019. Copia del acta de Asamblea General Extraordinaria de fecha 13 de enero de 2019. Copia de la nómina de presencia de la Asamblea General Ordinaria de fecha 01 de agosto de 2019. Copia del acta de Asamblea General Ordinaria de fecha 01 de agosto de 2019. Con estos documentos se probarán los vínculos de la persona moral Reivasapt Investments, S.R.L., con los acusados, así como con otras personas físicas y morales. Se establecerán los datos de la constitución de dicha empresa, su objeto social, los distintos traspasos de acciones, los otorgamientos de poderes para aspectos financieros y comerciales, las operaciones comerciales registradas, la identificación de los gerentes y administradores, los registros de firmas autorizadas, su domicilio social, así como cualquier otra información contenida en los documentos descritos.

60. Informe Societario de Reivasapt Investments, S.R.L., de fecha 04 de agosto de 2021, realizado por Licda. María Tatiana Cross Pujols, Agente, Unidad de Investigaciones Criminales. Con este informe de análisis societario se probarán los vínculos de la persona moral Reivasapt Investments, S.R.L., con los acusados, así como con otras personas físicas y morales. Se establecerán los datos de la constitución de dicha empresa, su objeto social, los distintos traspasos de acciones, los otorgamientos de poderes para aspectos financieros y comerciales, las operaciones comerciales registradas, la identificación de los gerentes y administradores, los registros de firmas autorizadas, su domicilio social, así como cualquier otra información contenida en el referido informe.

61. Certificación Núm. 55412/2020 de fecha veintiséis (26) de noviembre del año 2020, correspondiente a SILA ENERGY, S.R.L., suscrita por Elina Guerrero, Registradora Mercantil de la Cámara de Comercio y Producción de la Provincia Santo Domingo, conteniendo anexos los siguientes documentos en copias certificadas: Copia de Certificado de Registro Mercantil No. 120293PSD correspondiente a SILA ENERGY, S.R.L., vigente hasta 08/10/2021. Copia de Estatutos Sociales de fecha 07 de septiembre de 2015. Copia de la nómina de asistencia de Asamblea General Ordinaria de fecha 14 de agosto de 2017. Copia del acta de Asamblea General Ordinaria de fecha 14 de agosto de 2017. Copia de la nómina de asistencia de Asamblea General Extraordinaria 22 de marzo de 2019. Copia del acta de Asamblea General Extraordinaria 22 de marzo de 2019. Copia de la declaración de cesión de cuotas sociales de fecha 22 de marzo de 2019, suscrito entre Domingo Antonio Santiago Muñoz y Juan Alexis Medina Sánchez. Copia de la declaración de cesión de cuotas sociales de fecha 22 de marzo de 2019, suscrito entre Jorge Luis Vásquez Peña y Juan Alexis Medina Sánchez. Con estos documentos se probarán los vínculos de la persona moral SILA ENERGY, S.R.L., con los acusados, así como con otras personas físicas y morales. Se establecerán los datos de la constitución de dicha empresa, su objeto social, los distintos traspasos de acciones, los otorgamientos de poderes para aspectos financieros y



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

comerciales, las operaciones comerciales registradas, la identificación de los gerentes y administradores, los registros de firmas autorizadas, su domicilio social, así como cualquier otra información contenida en los documentos descritos.

62. Informe Societario de Sila Energy, S.R.L., de fecha 05 de julio de 2021, realizado por Licda. María Tatiana Cross Pujols, Agente, Unidad de Investigaciones Criminales. Con este informe de análisis societario se probarán los vínculos de la persona moral SILA ENERGY, S.R.L. con los acusados, así como con otras personas físicas y morales. Se establecerán los datos de la constitución de dicha empresa, su objeto social, los distintos trasposos de acciones, los otorgamientos de poderes para aspectos financieros y comerciales, las operaciones comerciales registradas, la identificación de los gerentes y administradores, los registros de firmas autorizadas, su domicilio social, así como cualquier otra información contenida en el referido informe.

63. Certificación Núm. 921243/2021 de fecha 27 de agosto de 2021, correspondiente a Schuca, S.R.L., suscrita por Santiago E. Mejía Ortiz, Registrador Mercantil de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, conteniendo anexos los siguientes documentos en copia certificadas: Copia del Certificado de Registro Mercantil No. 15710SD correspondiente a Schuca, S.R.L., vigente hasta el 25/02/2023. Copia de la nómina de presencia de la Asamblea General Extraordinaria de fecha 03 de julio de 2012. Copia del acta de la Asamblea General Extraordinaria de fecha 03 de julio de 2012. Copia de los Estatutos Sociales de fecha 03 de agosto de 2012. Copia de la declaración de traspaso de acciones suscrita entre Alba Gladys Calvo De Schulz y Kristian Schulz, en fecha 03 de agosto de 2012. Copia de la declaración de traspaso de acciones suscrita entre Werner Schulz Calvo y Kristian Schulz, en fecha 03 de agosto de 2012. Copia del acta de Asamblea General de fecha 03 de agosto de 2012. Copia de la declaración de traspaso de acciones suscrita entre Luz Eneida Polanco Calvo, Andoris Ymbania Calvo De Schulz, Ydalia Maribel Calvo Polanco, Ricardo Alberto Calbo González, Ciprian Girinaldo Calvo Polanco, Werner Schulz, a favor de Kristian Schulz, en fecha 03 de agosto de 2012. Copia del informe de revisión de los auditores independientes elaborado por Castro Tapia & Asociados del periodo terminado al 30 de junio de 2012. Copia de la lista de suscripción y pagos de fecha 24 de julio de 2013. Copia de la lista de socios y del acta de la Asamblea General Ordinaria Anual de fecha 24 de julio de 2013. Copia de la lista de suscripción de fecha 26 de noviembre de 2013. Copia de la lista de socios y del acta de la Asamblea General Extraordinaria de fecha 26 de noviembre de 2013. Copia del acta de Asamblea General Ordinaria Anual de fecha 10 de marzo de 2014. Copia de la nómina de presencia de la Asamblea General Ordinaria Anual de fecha 10 de marzo de 2014. Copia de la declaración jurada suscrita por Kristian Schulz Calvo de fecha 18 de agosto de 2017, notariado por el Dr. Higinio Echavarría De Castro. Copia de la nómina de los socios presentes y del acta de la Asamblea General Extraordinaria de fecha 18 de septiembre de



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

2017. Copia del acto de cesión de cuotas sociales suscrito entre Alba Gladys Calvo Polanco y Kristian Schulz Calvo a favor de José Francisco Coronado Nivar, Nathalie Espinal Torres, Giuseppe Giamaiico, Jaime Alberto Victoria Nin, Walter Wilfredo Castro Suarez y V&G Enterprises, S.R.L., en fecha 18 de septiembre de 2017. Copia de la nómina de socios y el acta de la Asamblea General Extraordinaria de fecha 19 de septiembre de 2017. Copia de la nómina de socios presentes y del acta de la Asamblea General Extraordinaria de fecha 11 de noviembre de 2017. Copia de la nómina de socios presentes y del acta de la Asamblea General Extraordinaria de fecha 11 de diciembre de 2017. Copia de contrato de compraventa y cesión de cuotas sociales suscrito entre José Francisco Coronado Nivar, Nathalie Espinal Torres, Giuseppe Giamaiico, Jaime Alberto Victoria Nin, V&G Enterprises, S.R.L., Martin Pérez Rincón a favor de Walter Wilfredo Castro Suarez y Carmen Lourdes Victoria Nin, de fecha 12 de octubre de 2020. Copia del acta de Asamblea General combinada Ordinaria/Extraordinaria de fecha 12 de octubre de 2020. Copia de la nómina de presencia de la Asamblea General combinada Ordinaria/Extraordinaria de fecha 12 de octubre de 2020. Copia del acto de cesión de cuotas sociales suscrito entre Walter Wilfredo Castro Suarez y Carmen Lourdes Victoria Nin De Castro a favor de Carlos Reyes Hernández, Manuel Elpidio Montas Cedano y Glarkys Jazmín Martínez De Marte de fecha 19 de julio de 2021. Copia de la nómina de presencia y el acta de Asamblea General Extraordinaria de fecha 19 de julio de 2021. Copia de la nómina de presencia y del acta de la Asamblea General Extraordinaria de fecha 20 de julio de 2021. Con estos documentos se probarán los vínculos de la persona moral Schuca, S.R.L., con los acusados, así como con otras personas físicas y morales. Se establecerán los datos de la constitución de dicha empresa, su objeto social, los distintos traspasos de acciones, los otorgamientos de poderes para aspectos financieros y comerciales, las operaciones comerciales registradas, la identificación de los gerentes y administradores, los registros de firmas autorizadas, su domicilio social, así como cualquier otra información contenida en los documentos descritos.

64. Informe Societario de Schuca S.R.L., de fecha 11 de noviembre de 2021, realizado por Licda. María Tatiana Cross Pujols, Agente, Unidad de Investigaciones Criminales. Con este informe de análisis societario se probarán los vínculos de la persona moral Schuca, S.R.L., con los acusados, así como con otras personas físicas y morales. Se establecerán los datos de la constitución de dicha empresa, su objeto social, los distintos traspasos de acciones, los otorgamientos de poderes para aspectos financieros y comerciales, las operaciones comerciales registradas, la identificación de los gerentes y administradores, los registros de firmas autorizadas, su domicilio social, así como cualquier otra información contenida en el referido informe.

65. Certificación Núm. 889988/2021 de fecha 25 de mayo de 2021, correspondiente a WMI International, S.R.L., suscrita por Santiago E. Mejía Ortiz, Registrador Mercantil de

1353



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, conteniendo anexos los siguientes documentos en copias certificadas: Copia del Certificado de Registro Mercantil No. 141735SD correspondiente a WMI International, S.R.L., vencido del 12/10/2021. Copia del Certificado de Registro Mercantil No. 141735SD correspondiente a WMI International, S.R.L., vencido del 12/10/2019. Copia de los Estatutos Sociales de fecha 10 de octubre de 2017. Copia de la nómina de presencia de la Asamblea General Constitutiva de fecha 10 de octubre de 2017. Copia del acta de la Asamblea General Constitutiva de fecha 10 de octubre de 2017. Copia de acto de visto bueno declaración jurada de recepción de valores de fecha 10 de octubre de 2017, realizado ante el Notario Público Lic. Geury N. Orozco Caran. Copia de contrato de compraventa de cuotas sociales suscrito entre Antonio Florentino Méndez y Carlos Fernando García Sánchez a favor de Salvador Baldizon Tager, de fecha 15 de mayo de 2019, notariado por Luis Manuel De Jesús Segura Caraballo. Copia de la nómina de presencia de la Asamblea General Extraordinaria de fecha 16 de mayo de 2019. Copia del acta la Asamblea General Extraordinaria de fecha 16 de mayo de 2019. Copia de la nómina y del acta de Junta General Extraordinaria de fecha 12 de noviembre de 2020. Con estos documentos se probarán los vínculos de la persona moral WMI International, S.R.L., con los acusados, así como con otras personas físicas y morales. Se establecerán los datos de la constitución de dicha empresa, su objeto social, los distintos traspasos de acciones, los otorgamientos de poderes para aspectos financieros y comerciales, las operaciones comerciales registradas, la identificación de los gerentes y administradores, los registros de firmas autorizadas, su domicilio social, así como cualquier otra información contenida en los documentos descritos.

66. Informe Societario de WMI International S.R.L., de fecha 10 de noviembre de 2021, realizado por Licda. María Tatiana Cross Pujols, Agente, Unidad de Investigaciones Criminales. Con este informe de análisis societario se probarán los vínculos de la persona moral WMI International, S.R.L., con los acusados, así como con otras personas físicas y morales. Se establecerán los datos de la constitución de dicha empresa, su objeto social, los distintos traspasos de acciones, los otorgamientos de poderes para aspectos financieros y comerciales, las operaciones comerciales registradas, la identificación de los gerentes y administradores, los registros de firmas autorizadas, su domicilio social, así como cualquier otra información contenida en el referido informe.

67. Certificación Núm. 921241/2021 de fecha 27 de agosto de 2021 correspondiente a la Constructora Alcántara Sabala (CONALSA) S.R.L., suscrita por Santiago E. Mejía Ortiz, Registrador Mercantil de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, conteniendo anexos los siguientes documentos en copias certificadas: Copia del Certificado de Registro Mercantil No. 106222SD correspondiente a Constructora Alcántara Sabala, CONALSA, S.R.L., vencido en fecha 01/04/2018. Copia de los Estatutos Sociales de fecha 28 de febrero de 2014. Copia de la nómina y el acta de la Asamblea General Constitutiva de



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

fecha 18 de marzo de 2014. Copia de la lista de suscriptores de fecha 18 de octubre de 2016. Copia de la nómina de presencia y del acta de la Junta General Ordinaria Anual de fecha 18 de octubre de 2016. Copia de la nómina de presencia y del acta de Junta General Extraordinaria de fecha 21 de agosto de 2017. Con estos documentos se probarán los vínculos de la persona moral Constructora Alcántara Sabala (CONALSA) S.R.L., con los acusados, así como con otras personas físicas y morales. Se establecerán los datos de la constitución de dicha empresa, su objeto social, los distintos traspasos de acciones, los otorgamientos de poderes para aspectos financieros y comerciales, las operaciones comerciales registradas, la identificación de los gerentes y administradores, los registros de firmas autorizadas, su domicilio social, así como cualquier otra información contenida en los documentos descritos.

68. Informe Societario de Constructora Alcántara Sabala (CONALSA) S.R.L., de fecha 10 de noviembre de 2021, realizado por Licda. María Tatiana Cross Pujols, Agente, Unidad de Investigaciones Criminales. Con este informe de análisis societario se probarán los vínculos de la persona moral Constructora Alcántara Sabala (CONALSA) S.R.L., con los acusados, así como con otras personas físicas y morales. Se establecerán los datos de la constitución de dicha empresa, su objeto social, los distintos traspasos de acciones, los otorgamientos de poderes para aspectos financieros y comerciales, las operaciones comerciales registradas, la identificación de los gerentes y administradores, los registros de firmas autorizadas, su domicilio social, así como cualquier otra información contenida en el referido informe.

69. Certificación Núm.921239/2021 de fecha 31 de agosto de 2021 correspondiente a la sociedad comercial Constructora Alcántara Bobea (CONALBO), S.R.L., suscrita por Santiago E. Mejía Ortiz, Registrador Mercantil de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, conteniendo anexos los siguientes documentos: Copia del Certificado de Registro Mercantil No. 94712SD correspondiente a Constructora Alcántara Bobea, CONALBO, S.R.L., vencido el 14/01/2019. Copia de los Estatutos Sociales de fecha 07 de enero de 2013. Copia de la nómina y del acta de la Junta General Constitutiva de fecha 08 de enero de 2013. Copia de la nómina y el acta de la Junta General Extraordinaria de fecha 28 de febrero de 2014. Copia de contrato de compraventa de cuotas sociales suscrito entre Tanya Elizabeth Bobea Familia De Alcántara y Luis Eduardo Sabala De Jesús, en fecha 28 de febrero de 2014, notariado por el Lic. Juan Carlos Miura Victoria. Copia de la lista de suscriptores de fecha 18 de octubre de 2016. Copia de la nómina de presencia y el acta de la Junta General Ordinaria Anual de fecha 18 de octubre de 2016. Con estos documentos se probarán los vínculos de la persona moral Constructora Alcántara Bobea (CONALBO), S.R.L., con los acusados, así como con otras personas físicas y morales. Se establecerán los datos de la constitución de dicha empresa, su objeto social, los distintos traspasos de acciones, los otorgamientos de poderes para aspectos financieros y comerciales, las



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

operaciones comerciales registradas, la identificación de los gerentes y administradores, los registros de firmas autorizadas, su domicilio social, así como cualquier otra información contenida en los documentos descritos.

70. Informe Societario de Constructora Alcántara Bobea (CONALBO) S.R.L., de fecha 10 de noviembre de 2021, realizado por Licda. María Tatiana Cross Pujols, Agente, Unidad de Investigaciones Criminales. Con este informe de análisis societario se probarán los vínculos de la persona moral Constructora Alcántara Bobea (CONALBO), S.R.L., con los acusados, así como con otras personas físicas y morales. Se establecerán los datos de la constitución de dicha empresa, su objeto social, los distintos traspasos de acciones, los otorgamientos de poderes para aspectos financieros y comerciales, las operaciones comerciales registradas, la identificación de los gerentes y administradores, los registros de firmas autorizadas, su domicilio social, así como cualquier otra información contenida en el referido informe.

71. Certificación Núm. 85121/2021 de fecha 21 de octubre de 2021, correspondiente a la sociedad comercial Centro de Medicina Reproductiva Integral y Atención Femenina (CEMERAFA), S.R.L., suscrita por Elina Guerrero, Registradora Mercantil de la Cámara de Comercio y Producción de la Provincia Santo Domingo, con los siguientes documentos anexos en copias certificadas: Copia del certificado de Registro Mercantil No. 116712PSD correspondiente al Centro de Medicina Reproductiva Integral y Atención Femenina (CEMERAFA), S.R.L., vigente hasta el 21/05/2023. Copia de los Estatutos Sociales de fecha 15 de abril de 2015. Copia de la nómina de socios presentes en la Junta General Verificadora y Constitutiva de fecha 16 de abril de 2015. Copia del acta de la Asamblea General Constitutiva de fecha 16 de abril de 2015. Copia del acta y nómina de presencia de la Asamblea General Ordinaria de fecha 24 de mayo de 2021. Con estos documentos se probarán los vínculos de la persona moral Centro de Medicina Reproductiva Integral y Atención Femenina (CEMERAFA), S.R.L., con los acusados, así como con otras personas físicas y morales. Se establecerán los datos de la constitución de dicha empresa, su objeto social, los distintos traspasos de acciones, los otorgamientos de poderes para aspectos financieros y comerciales, las operaciones comerciales registradas, la identificación de los gerentes y administradores, los registros de firmas autorizadas, su domicilio social, así como cualquier otra información contenida en los documentos descritos.

72. Informe Societario de Centro de Medicina Reproductiva Integral y Atención Femenina (CEMERAFA), S.R.L., de fecha 09 de noviembre de 2021, realizado por Licda. María Tatiana Cross Pujols, Agente, Unidad de Investigaciones Criminales. Con este informe de análisis societario se probarán los vínculos de la persona moral Centro de Medicina Reproductiva Integral y Atención Femenina (CEMERAFA), S.R.L., con los acusados, así como con otras personas físicas y morales. Se establecerán los datos de la



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

constitución de dicha empresa, su objeto social, los distintos traspasos de acciones, los otorgamientos de poderes para aspectos financieros y comerciales, las operaciones comerciales registradas, la identificación de los gerentes y administradores, los registros de firmas autorizadas, su domicilio social, así como cualquier otra información contenida en el referido informe.

73. Certificación Núm. 55143/2020, de fecha veintiséis (26) de noviembre del año 2020, correspondiente a la sociedad comercial DACD Organic Green Export, S.R.L., suscrita por Elina Guerrero, Registradora Mercantil de la Cámara de Comercio y Producción de la Provincia Santo Domingo, conteniendo anexos los siguientes documentos: Copia del Certificado de Registro Mercantil No. 120433PSD correspondiente a DACD ORGANIC GREEN EXPORT, S.R.L. vigente hasta 08/10/2021. Copia de los Estatutos Sociales de fecha 07 de septiembre de 2015. Copia de la nómina de asistencia de Asamblea General Ordinaria de fecha 22 de agosto de 2017. Copia del acta de Asamblea General Ordinaria de 22 de noviembre de 2017. Copia de la nómina de asistencia de la Asamblea General Ordinaria de fecha 12 de febrero de 2019. Copia del acta de la Asamblea General Ordinaria de fecha 12 de febrero de 2019. Copia de la nómina de asistencia de la Asamblea General Extraordinaria de fecha 13 de mayo de 2019. Copia del acta de la Asamblea General Extraordinaria de fecha 13 de mayo de 2019. Copia de declaración de cesión de cuotas sociales de fecha 13 de mayo de 2019, suscrita entre Domingo Antonio Santiago Muñoz y Juan Jorge Jiménez Duran. Copia de declaración de cesión de cuotas sociales de fecha 13 de mayo de 2019, suscrita entre Domingo Antonio Santiago Muñoz y Leonela Rojas. Copia de declaración de cesión de cuotas sociales de fecha 13 de mayo de 2019, suscrita entre Jorge Luis Vásquez Peña y Juan Jorge Jiménez Duran. Con estos documentos se probarán los vínculos de la persona moral DACD Organic Green Export, S.R.L., con los acusados, así como con otras personas físicas y morales. Se establecerán los datos de la constitución de dicha empresa, su objeto social, los distintos traspasos de acciones, los otorgamientos de poderes para aspectos financieros y comerciales, las operaciones comerciales registradas, la identificación de los gerentes y administradores, los registros de firmas autorizadas, su domicilio social, así como cualquier otra información contenida en los documentos descritos.

74. Informe Societario de DACD Organic Green Export, S.R.L., de fecha 05 de agosto de 2021, realizado por Licda. María Tatiana Cross Pujols, Agente, Unidad de Investigaciones Criminales. Con este informe de análisis societario se probarán los vínculos de la persona moral DACD Organic Green Export, S.R.L., con los acusados, así como con otras personas físicas y morales. Se establecerán los datos de la constitución de dicha empresa, su objeto social, los distintos traspasos de acciones, los otorgamientos de poderes para aspectos financieros y comerciales, las operaciones comerciales registradas, la



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

identificación de los gerentes y administradores, los registros de firmas autorizadas, su domicilio social, así como cualquier otra información contenida en el referido informe.

75. Certificación Núm. 818236/2020, de fecha 15 octubre del año 2020, correspondiente a Maybro, S.R.L., suscrita por el señor Santiago E. Mejía Ortiz, Registrador Mercantil de la Cámara de Comercio y Producción Santo Domingo, conteniendo anexos los siguientes documentos en copia certificada: Copia del Certificado de Registro Mercantil No. 148298SD correspondiente a Maybro, S.R.L., vencido de fecha 17/05/2020. Copia de la lista de los socios de fecha 16 de mayo de 2018. Copia de los Estatutos Sociales de fecha 16 de mayo de 2018. Con estos documentos se probarán los vínculos de la persona moral Maybro, S.R.L., con los acusados, así como con otras personas físicas y morales. Se establecerán los datos de la constitución de dicha empresa, su objeto social, los distintos traspasos de acciones, los otorgamientos de poderes para aspectos financieros y comerciales, las operaciones comerciales registradas, la identificación de los gerentes y administradores, los registros de firmas autorizadas, su domicilio social, así como cualquier otra información contenida en los documentos descritos.

76. Informe Societario de Maybro, S.R.L. de fecha 20 de septiembre de 2021, realizado por Licda. María Tatiana Cross Pujols, Agente, Unidad de Investigaciones Criminales. Con este informe de análisis societario se probarán los vínculos de la persona moral Maybro, S.R.L., con los acusados, así como con otras personas físicas y morales. Se establecerán los datos de la constitución de dicha empresa, su objeto social, los distintos traspasos de acciones, los otorgamientos de poderes para aspectos financieros y comerciales, las operaciones comerciales registradas, la identificación de los gerentes y administradores, los registros de firmas autorizadas, su domicilio social, así como cualquier otra información contenida en el referido informe.

77. Certificación Núm. 818367/2020, de fecha 15 octubre del año 2020, correspondiente a la sociedad comercial Constructora Dominsa, S.R.L., suscrita por el señor Santiago E. Mejía Ortiz, Registrador Mercantil de la Cámara de Comercio y Producción Santo Domingo, conteniendo anexos los siguientes documentos en copias certificadas: Copia del Certificado de Registro Mercantil No. 45503SD correspondiente a Constructora Dominsa, S.R.L., vencido de fecha 03/11/2016. Copia de los Estatutos Sociales de fecha 13 de octubre de 2006. Copia de la lista de suscriptores de fecha 13 de octubre de 2006. Copia de la compulsa notarial del acto No. 406/06 de fecha 24 de octubre de 2006, del Dr. Wander Rodríguez Feliz. Copia de la nómina de presencia de la Asamblea General Constitutiva de fecha 30 de octubre de 2006. Copia del acta de Asamblea General Constitutiva de fecha 30 de octubre de 2006. Copia de la nómina de la Asamblea General Extraordinaria 15 de febrero de 2010. Copia del acta de la Asamblea General



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Extraordinaria de fecha 15 de febrero de 2010. Copia de la publicación realizada en fecha 27 de febrero de 2010 en el periódico El Nuevo Diario sobre la transformación de la sociedad comercial. Copia de contrato de venta de acciones de fecha 31 de mayo de 2010, suscrito entre Domingo Antonio Santiago Muñoz y Daisy Magaly Rodríguez Jiménez. Copia del informe del comisario de cuentas de fecha 15 de octubre de 2010. Copia de los Estados Financieros correspondientes al periodo Enero/agosto 2010, emitido Miniño-Cucurullo & Asociados, de fecha 30 de septiembre de 2010. Copia del informe del Consejo de Directores de fecha 15 de octubre de 2010. Copia de la nómina de la Asamblea General Extraordinaria de fecha 31 de octubre de 2010. Copia del acta de Asamblea General Extraordinaria de fecha 31 de octubre de 2010. Copia del acta de Asamblea General Ordinaria No Anual de fecha 04 de julio de 2011. Copia de la lista de socios de la Asamblea General Extraordinaria de fecha 02 de enero de 2014. Copia de la Junta General Extraordinaria de fecha 02 de enero de 2014. Copia de la lista de socios de la Asamblea General Extraordinaria de fecha 22 de enero de 2014. Copia del acta de la Junta General Extraordinaria de fecha 22 de enero de 2014. Copia de acuerdo de accionistas de fecha 23 de enero de 2014. Copia de la lista de socios de la Asamblea General Extraordinaria de fecha 24 de enero de 2014. Copia del acta de la Junta General Extraordinaria de fecha 24 de enero de 2014. Con estos documentos se probarán los vínculos de la persona moral Constructora Dominsa, S.R.L., con los acusados, así como con otras personas físicas y morales. Se establecerán los datos de la constitución de dicha empresa, su objeto social, los distintos traspasos de acciones, los otorgamientos de poderes para aspectos financieros y comerciales, las operaciones comerciales registradas, la identificación de los gerentes y administradores, los registros de firmas autorizadas, su domicilio social, así como cualquier otra información contenida en los documentos descritos.

78. Informe Societario de Constructora Dominsa, S.R.L. de fecha 27 de septiembre de 2021, realizado por Licda. María Tatiana Cross Pujols, Agente, Unidad de Investigaciones Criminales. Con este informe de análisis societario se probarán los vínculos de la persona moral Constructora Dominsa, S.R.L., con los acusados, así como con otras personas físicas y morales. Se establecerán los datos de la constitución de dicha empresa, su objeto social, los distintos traspasos de acciones, los otorgamientos de poderes para aspectos financieros y comerciales, las operaciones comerciales registradas, la identificación de los gerentes y administradores, los registros de firmas autorizadas, su domicilio social, así como cualquier otra información contenida en el referido informe.

79. Certificación Núm. 818649/2020, de fecha 15 octubre del año 2020, correspondiente a Mountganics, S.R.L., suscrita por el señor Santiago E. Mejía Ortiz, Registrador Mercantil de la Cámara de Comercio y Producción Santo Domingo, conteniendo anexos los siguientes documentos: Copia del Certificado de Registro Mercantil No. 156883SD correspondiente a Mountganics, S.R.L., vencido el 15/03/2021. Copia de



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

los Estatutos Sociales de Mountganics, S.R.L., de fecha 11 de marzo de 2019. Copia de la lista de socios de fecha 11 de marzo de 2019. Con estos documentos se probarán los vínculos de la persona moral Mountganics, S.R.L., con los acusados, así como con otras personas físicas y morales. Se establecerán los datos de la constitución de dicha empresa, su objeto social, los distintos traspasos de acciones, los otorgamientos de poderes para aspectos financieros y comerciales, las operaciones comerciales registradas, la identificación de los gerentes y administradores, los registros de firmas autorizadas, su domicilio social, así como cualquier otra información contenida en los documentos descritos.

80. Informe Societario de Mountganics, S.R.L. de fecha 20 de septiembre de 2021, realizado por Licda. María Tatiana Cross Pujols, Agente, Unidad de Investigaciones Criminales. Con este informe de análisis societario se probarán los vínculos de la persona moral Mountganics, S.R.L., con los acusados, así como con otras personas físicas y morales. Se establecerán los datos de la constitución de dicha empresa, su objeto social, los distintos traspasos de acciones, los otorgamientos de poderes para aspectos financieros y comerciales, las operaciones comerciales registradas, la identificación de los gerentes y administradores, los registros de firmas autorizadas, su domicilio social, así como cualquier otra información contenida en el referido informe.

81. Certificación Núm. 818387/2020, de fecha quince (15) de octubre del año 2020, correspondiente a la sociedad comercial Electrodad S.R.L., suscrita por el señor Santiago E. Mejía Ortiz, Registrador Mercantil de la Cámara de Comercio y Producción Santo Domingo, conteniendo anexos los siguientes documentos en copias originales: Copia de Certificado de Registro Mercantil No. 84425SD correspondiente a Electrodad, SRL, vigente hasta 13/10/2019. Copia de los Estatutos Sociales de Boc Technology, S.R.L. de fecha 26 de septiembre de 2011. Copia del acta de sesión de gerentes de Boc Technology, S.R.L. de fecha 22 de noviembre 2011, 2:00 p.m. Copia del acta de sesión de gerentes de Boc Technology, S.R.L. de fecha 22 de noviembre 2011, 2:30 p.m. Copia del acta de la Junta General Extraordinaria de Boc Technology, S.R.L. de fecha 11 de octubre de 2012. Copia de declaración de traspaso suscrita entre Bery Omar Castro Romero y Esmedaly Berenise Romero Pérez y la Licda. Rosa Johanna Villanueva Collado, de fecha 11 de octubre de 2012, notariado por Lic. Juan Alberto Díaz. Copia de declaración de traspaso suscrita entre la Licda. Rosa Johanna Villanueva Collado y los señores Domingo Antonio Santiago Muñoz y David Gamal Santiago Rodríguez, de fecha 16 de octubre de 2012, notariado por Lic. Juan Alberto Díaz. Copia del acta de la Junta General Extraordinaria de Boc Technology, S.R.L. de fecha 16 de octubre de 2012, 10:00a.m. Copia del acta de la Junta General Extraordinaria de Boc Technology, S.R.L. de fecha 16 de octubre de 2012, 10: 35a.m. Copia de los Estatutos Sociales de Electrodad, S.R.L. de fecha 16 de octubre de 2012. Copia del acta de los Gerentes de Electrodad, S.R.L. de fecha 17 de octubre de

1360



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

2012. Copia de acto de cesión de cuotas sociales suscrito entre David Gamal Santiago Rodríguez y Domingo Antonio Santiago Muñoz de fecha 07 de enero de 2014, notariado por Juan Alberto Díaz Ortiz. Copia del acta de la Junta General Extraordinaria de Electrodacd, S.R.L, de fecha 07 de enero 2014. Copia del acta de la Junta General Extraordinaria de Electrodacd, S.R.L, de fecha 28 de agosto de 2015. Copia de acta de Asamblea General Ordinaria de Electrodacd, S.R.L, de fecha 28 de agosto de 2017. Copia de la nómina de asistencia de la Asamblea General Ordinaria de Electrodacd, S.R.L, de fecha 28 de agosto de 2017. Con estos documentos se probarán los vínculos de la persona moral Electrodacd, S.R.L con los acusados, así como con otras personas físicas y morales. Se establecerán los datos de la constitución de dicha empresa, su objeto social, los distintos trasposos de acciones, los otorgamientos de poderes para aspectos financieros y comerciales, las operaciones comerciales registradas, la identificación de los gerentes y administradores, los registros de firmas autorizadas, su domicilio social, así como cualquier otra información contenida en los documentos descritos.

82. Informe Societario de Electrodacd, S.R.L., de fecha 02 de agosto de 2021, realizado por Licda. María Tatiana Cross Pujols, Agente, Unidad de Investigaciones Criminales. Con este informe de análisis societario se probarán los vínculos de la persona moral Electrodacd, S.R.L con los acusados, así como con otras personas físicas y morales. Se establecerán los datos de la constitución de dicha empresa, su objeto social, los distintos trasposos de acciones, los otorgamientos de poderes para aspectos financieros y comerciales, las operaciones comerciales registradas, la identificación de los gerentes y administradores, los registros de firmas autorizadas, su domicilio social, así como cualquier otra información contenida en el referido informe.

83. Comunicación de fecha 02 de septiembre del año 2021 de la Unidad de Investigación Criminal (UIC), con asunto de remisión de informes societarios, con referencia a la comunicación PEPCA-5079-2021. Con el mismo probamos que la Unidad de Investigación Criminal (UIC) remitió los informes societarios solicitados, relacionados a las empresas General Supply Corporation S.R.L.s SRL, DADC Metal & Recycling Export S.A., Globus Electrical SRL, Electrodacd SRL, Constructora Progecorp SLR, Constructora del Sur.

84. Comunicación de fecha 22 de octubre del año 2021, de la Unidad de Investigación Criminal (UIC), con asunto de remisión de informes societarios, con referencia a la comunicación PEPCA-5079-2021. Con el mismo probamos que la Unidad de Investigación Criminal (UIC) remitió los informes societarios solicitados, relacionados a las empresas Editorama S.A., Fundacion Tornado Fuerzas Vivas, Oficina de Arquitectura Federal S.R.L.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

85. Comunicación de fecha 30 de septiembre del año 2021, de la Unidad de Investigación Criminal (UIC), con asunto de remisión de informes societarios, con referencia a la comunicación PEPCA-5079-2021. Con el mismo probamos que la Unidad de Investigación Criminal (UIC) remitió los informes societarios solicitados, relacionados a las RS Monito-REOS Dominicana SRL, Constructora Dominsa SRL, Oltaman Realty Business SRL, Fire Investmen Group-FIG SRL, Max Logistik SLR, Supliagropeco SRL, Mountganics SRL, Maybro SRL, Ichor Oil SRL.

86. Comunicación de fecha 13 de agosto del año 2021, de la Unidad de Investigación Criminal (UIC), con asunto de remisión de informes societarios, con referencia a la comunicación PEPCA-5079-2021. Con el mismo probamos que la Unidad de Investigación Criminal (UIC) remitió los informes societarios solicitados, relacionados a las empresas Fuel American Inc. Dominicana SRL, Contratas Solution Services SRL, Acorpor SRL, Wonder Island Park SRL, Overseas Petroleum Group OPG SRL, Xtra Suppliers SRL, Veintisiete 328 SRL, Kyanred Supply SRL.

87. Comunicación de fecha 19 de agosto del año 2021, de la Unidad de Investigación Criminal (UIC), con asunto de remisión de informes societarios, con referencia a la comunicación PEPCA-5079-2021. Con el mismo probamos que la Unidad de Investigación Criminal (UIC) remitió los informes societarios solicitados, relacionados a las empresas General Medical Solution AM, Wattmax dominicana, Suim Suplidores Institucionales Méndez, Consorcio Dominicano del Sur, Reivast Investment, Suhold Transporte y Logística, DACD Organic Green Exports, Sila Energy, Domedical Supply, United Supplier Corporation.

88. Comunicación No. 006118 de fecha treinta (30) de noviembre del año 2020, de la Tesorería Nacional, suscrita por Catalino Correa Hiciano. Con lo que probamos los detalles de los pagos realizados a través de la Tesorería Nacional, desde el 27/04/2005 hasta el 21/09/2020 a favor de las empresas Kyanred Supply, S.R.L., Suim Suplidores Institucionales Méndez, S.R.L., Fuel América Inc, Dominicana S.R.L., United Suppliers Corporation, S.R.L., General Supply Corporation S.R.L., S.R.L., Tools Resource Enterprises Torren, S.R.L., Domedical Supply S.R.L. y General Supply Corporation S.R.L., S.R.L.

89. Comunicación No. IN-CGR-2021-002289 de fecha cuatro (04) de mayo del año 2021, de la Contraloría General de la República, suscrita por Catalino Correa Hiciano, sobre remisión certificación de pago, respecto de las entidades comerciales Schwab Incorporation S.A., Kyanred Supply S.R.L., Omalto Supply S.R.L., anexo memoria USB conteniendo la información respecto a dichos pagos. Para Probar: Los distintos pagos de los



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

que fueron beneficiadas estas empresas relacionadas a los acusados, así como mostrar en los anexos los distintos soportes que dieron origen a dichos libramientos.

90. Comunicación No. IN-CGR-2021-005646 de fecha veinticinco (25) de octubre del año 2021, de la Contraloría General de la República, suscrita por Catalino Correa Hiciano, sobre remisión certificación de pago, respecto de las entidades comerciales; Contratas Solution Services CSS, SRL, Veintisiete 328, SRL, Wonder Island Park, SRL, Acorpor, SRL, Centro de Medicina Reproductiva Integral y Atención Femenina (CEMERAF), anexo memoria USB conteniendo la información respecto a dichos pagos. Para probar: Los distintos pagos de los que fueron beneficiadas estas empresas relacionadas a los acusados, así como mostrar en los anexos los distintos soportes que dieron origen a dichos libramientos.

91. Comunicación No. IN-CGR-2021-003230 de fecha diecisiete (17) de junio del año 2021, de la Contraloría General de la República, suscrita por Catalino Correa Hiciano, sobre remisión certificación de pago, respecto de la entidad comercial; Fuel América Inc. Dominicana, anexo memoria USB conteniendo la información respecto a dichos pagos. Para probar: Los distintos pagos de los que fue beneficiada esta empresa relacionada a los acusados, así como mostrar en los anexos los distintos soportes que dieron origen a dichos libramientos.

92. Comunicación No. IN-CGR-2021-003236 de fecha diecisiete (17) de junio del año 2021, de la Contraloría General de la República, suscrita por Catalino Correa Hiciano, sobre remisión certificación de pago, respecto de las entidades comerciales; Smart Investments Solutions 21, SRL, Blue Dinamit, LTD, General Supply Corporation S.R.L., S.R.L., Overseas Petroleum Group OPG SRL, anexo memoria USB conteniendo la información respecto a dichos pagos. Para probar: Los distintos pagos de los que fueron beneficiados estas empresas relacionadas a los acusados, así como mostrar en los anexos los distintos soportes que dieron origen a dichos libramientos.

93. Comunicación No. IN-CGR-2021-003449 de fecha primero (01) de julio del año 2021, de la Contraloría General de la República, suscrita por Catalino Correa Hiciano, sobre remisión certificación de pago, respecto de las entidades comerciales; Consorcio Dominicano del Sur (CONDESUR), Gestión Energética e Industriales Suaport Geisa, SRL, Suim Suplidores Institucionales Méndez, SRL, Constructora del Sur S.A., All Calls SRL, Miguel Gun Shop SRL, Completo Reciclaje Santiago S.A., Constructora Dominsa SRL, Max Logistik SRL, Constructora Progecorp SRL, Fire Investment Group FIG SRL, Oltaman Realty Business SRL, Mediprome SRL, Electrodad SRL, Quiriasta Importaciones SRL, Wattmanx Dominicana SRL, Inmobiliaria CESV SRL, Materiales Construcción Vial Covi SRL, DACD Organic Green Export SRL, Cooperativa



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Agropecuaria y Servicios Múltiples de Productores, Gamedca Materiales Médicos SRL, Grupo Gorova SRL, Mountganics SRL, Globus Electrical SRL, Contratas Solution Services CSS SRL, Xtra Suppliers SRL, Márquez Sarraf Constructora SRL, Márquez Sarraff Transporte y Equipos SRL, Consorcio GGSC y Wartech Dominicana SRL, anexo memoria USB conteniendo la información respecto a dichos pagos. Para probar: Los distintos pagos de los que fueron beneficiados estas empresas relacionadas a los acusados, así como mostrar en los anexos los distintos soportes que dieron origen a dichos libramientos.

94. Comunicación No. IN-CGR-2020-003404 de fecha cuatro (04) de noviembre del año 2020, de la Contraloría General de la República, suscrita por Luís Rafael Delgado Sánchez, sobre remisión de solicitud de certificación constancia de pagos realizados, respecto de las entidades comerciales; Dr. Electromédico S.A., Nubilus S.A., Cargas Aéreas Libertad C por A, Valle de Comatillo SRL, Booner International Group SRL, Veintisiete 328 SRL, Fundación Tornado Fuerzas Vivas, General Medical Solution AM, Fuel América Inc. Dominicana SRL, anexos memoria USB conteniendo la información respecto a dichos pagos y Reportes de libramientos emitido por la Contraloría General de la República. Para probar: Los distintos pagos de los que fueron beneficiados estas empresas relacionadas a los acusados, así como mostrar en los anexos los distintos soportes que dieron origen a dichos libramientos.

95. Comunicación No. IN-CGR-2020-003248 de fecha veintitrés (23) de octubre del año 2020, de la Contraloría General de la República, suscrita por Luís Rafael Delgado Sánchez, sobre remisión de respuesta a solicitud de certificación de pagos con sus soportes de las personas jurídicas solicitadas, respecto de las entidades comerciales; DACD Metal & Recycling Export SRL, Completo Reciclaje Santiago S.A., Constructora Dominsa SRL, Max Logistik SRL, Fundación DACD, Constructora ProgreCorp SRL, Fire Investment Group FIG SRL, Oltaman Realty Business SRL, Medi Prome SLR, ElectroDacd SRL, Quiesta Importaciones SRL, Wattmanx Dominicana SRL, Inmobiliaria CESV SRL, All Calls SRL, Distribuidora Gisela DG, SRL, RS Monitoreos Dominicanas SRL, Materiales Construccion Vial Covi SRL, DACD Organic Green Export SRL, Sila Energy SRL, Cooperativa Agropecuaria y Servicios Múltiples de Productores Orgánicos Dominicanos Coopasemprod, Gamedca Materiales Médicos SRL, Grupo Gorova SRL, Mountganics SRL, anexos memoria USB conteniendo la información respecto a dichos pagos y Reportes de libramientos emitido por la Contraloría General de la República. Para probar: Los distintos pagos de los que fueron beneficiados estas empresas relacionadas a los acusados, así como mostrar en los anexos los distintos soportes que dieron origen a dichos libramientos.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

96. Comunicación No. IN-CGR-2020-003076 de fecha catorce (14) de octubre del año 2020, de la Contraloría General de la República, suscrita por Luís Rafael Delgado Sánchez, sobre remisión solicitud certificación, respecto de las entidades comerciales; Dr. Electromédico S.A., Nubilus S.A., Cargas Aéreas Libertad C por A, Valle de Comatillo SRL, Booner International Group SRL, Veintisiete 328 SRL, Fundación Tornado Fuerzas Vivas, General Medical Solution AM, Fuel América Inc Dominicana SRL, anexo relación de pagos por institución, detallando fecha y número de libramiento, institución que tramita el pago, monto, concepto y fecha de aprobación de cada pago y expediente de solicitud de cada uno de estos libramientos. Para probar: Los distintos pagos de los que fueron beneficiados las empresas General Medical Solution AM y Fuel América Inc, Dominicana SRL, desde el primero (01) de enero del año 2014 al catorce (14) de octubre del año 2020, empresas relacionadas a los acusados, así como mostrar en los anexos los distintos soportes que dieron origen a dichos libramientos.

97. Comunicación No. IN-CGR-2020-003247 de fecha veintitrés (23) de octubre del año 2020, de la Contraloría General de la República, suscrita por Luís Rafael Delgado Sánchez, sobre respuesta a solicitud de certificación de pagos con sus soportes de las personas jurídicas solicitadas, respecto de las entidades comerciales; Mendez Cruz & Asociados C por A, Ángel C. Méndez & Asociados, Suim Suplidores Institucionales Méndez SRL, General Supply Corporation S.R.L. SRL, United Suppliers Corporation SRL, anexos memoria USB conteniendo la información respecto a dichos pagos y Reportes de libramientos emitido por la Contraloría General de la República. Para probar: Los distintos pagos de los que fueron beneficiados estas empresas relacionadas a los acusados, así como mostrar en los anexos los distintos soportes que dieron origen a dichos libramientos.

98. Certificación No. 0022292 de fecha veintitrés (23) de junio del año 2021, del Ministerio de la Administración Pública, suscrita por Darío Castillo Lugo. Para probar: Los registros respecto al Señor Francisco Ramón Brea Morel, que figuran en el Sistema de Administración de Servidores Públicos SASP.

99. Certificación No. 0011448 de fecha treinta y uno (31) de marzo del año 2021, del Ministerio de la Administración Pública, suscrita por Darío Castillo Lugo. Para probar: Los registros respecto al Señor Carlos José Alarcón Veras, que figuran en el Sistema de Administración de Servidores Públicos SASP.

100. Certificación No. 0016705 de fecha diecisiete (17) de noviembre del año 2020, del Ministerio de la Administración Pública, suscrita por Darío Castillo Lugo. Para probar: Los registros respecto a Lorenzo Wilfredo Hidalgo Núñez, Fernando Manuel Aquilino Rosa Rosa y Carmen Magalys Medina Sánchez Sánchez De León, que figuran en el Sistema de Administración de Servidores Públicos SASP.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

101. Certificación No. 0016393 de fecha doce (12) de noviembre del año 2021, del Ministerio de la Administración Pública, suscrita por Darío Castillo Lugo. Para probar: Los registros respecto a Francisco Pagán Rodríguez y Aquiles Alejandro Christopher, que figuran en el Sistema de Administración de Servidores Públicos SASP.

102. Certificación No. 0016392 de fecha once (11) de noviembre del año 2021, del Ministerio de la Administración Pública, suscrita por Darío Castillo Lugo. Para probar: Los registros respecto a Lorenzo Wilfredo Hidalgo Núñez, Fernando Manuel Aquilino Rosa Rosa y Carmen Magalys Medina Sánchez Sánchez De León, que figuran en el Sistema de Administración de Servidores Públicos SASP.

103. Certificación No. DGT-CP-336-2020 de fecha veintiuno (21) de octubre del año 2020, de la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo, suscrita por Andrés Valentín Herrera G., Para Probar: La Constancia de la planilla de personal fijo mediante el formulario Form. DGT-3, de la entidad Kyanred Supply, SRL, en las que figuran como empleados Judit Lucy Mueses Santos y José Dolores Santana Carmona.

104. Certificación No. DGT-CP-337-2020 de fecha veintiuno (21) de octubre del año 2020, de la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo, suscrita por Andrés Valentín Herrera G., Para Probar: La Constancia de la planilla de personal fijo mediante el formulario Form. DGT-3, de la entidad Kyanred Supply, SRL, en las que figuran como empleados Judit Lucy Mueses Santos y José Dolores Santana Carmona.

105. Certificación No. DGT-CNRP-369-2021 de fecha veinte (20) de octubre del año 2021, de la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo, suscrita por Andrés Valentín Herrera G., Para Probar: Que no existe registro de la planilla de personal fijo mediante el formulario Form. DGT-3, de la entidad Centro de Medicina Reproductiva Integral y Atención Femenina CEME, lo que demuestra que era una compañía de carpeta, pues no poseía personal para realizar sus actividades comerciales.

106. Certificación No. DGT-CP-778-2021 de fecha veinte (20) de octubre del año 2021, de la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo, suscrita por Andrés Valentín Herrera G., Para Probar: La Constancia de la planilla de personal fijo mediante el formulario Form. DGT-3, de la entidad Contratas Solution Services, SRL, en las que figuran como empleador Luis Sabala, y como empleados Maria Escani Pimentel Mariano, Francisco Javier Bautista Mora, Carlos Cesar Orozco, Samuel Paniagua Alcántara, José Antonio García Trinidad, José Tomas Cuevas Trinidad, Rigoberto Alcántara Batista, Luis Eduardo Sabala De Jesús, Cruz Antonia Muñoz Matta.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

107. Certificación No. DGT-CP-790-2021 de fecha siete (07) de octubre del año 2021, de la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo, suscrita por Andrés Valentín Herrera G., Para Probar: La Constancia de la planilla de personal fijo mediante el formulario Form. DGT-3, de la entidad Kyanred Supply SRL, en las que figuran como empleados Judit Lucy Mueses Santos y José Dolores Santana Carmon.

108. Certificación No. DGT-CNRP-373-2021 de fecha veinte (20) de octubre del año 2021, de la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo, suscrita por Andrés Valentín Herrera G., Para Probar: Que no existe registro de la planilla de personal fijo mediante el formulario Form. DGT-3, de la entidad Veintisiete 328 SRL, lo que demuestra que era una compañía de carpeta, pues no poseía personal para realizar sus actividades comerciales.

109. Certificación No. DGT-CNRP-370-2021 de fecha veinte (20) de octubre del año 2021, de la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo, suscrita por Andrés Valentín Herrera G., Para Probar: Que no existe registro de la planilla de personal fijo mediante el formulario Form. DGT-3, de la entidad Icho Oil SRL, lo que demuestra que era una compañía de carpeta, pues no poseía personal para realizar sus actividades comerciales.

110. Certificación No. DGT-CNRP-240-2020 de fecha veintiuno (21) de octubre del año 2020, de la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo, suscrita por Andrés Valentín Herrera G., Para Probar: Que no existe registro de la planilla de personal fijo mediante el formulario Form. DGT-3, de la entidad Omalto Supply SRL, lo que demuestra que era una compañía de carpeta, pues no poseía personal para realizar sus actividades comerciales.

111. Certificación No. DGT-CP-389-2020 de fecha veintinueve (29) de octubre del año 2020, de la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo, suscrita por Andrés Valentín Herrera G., Para Probar: La Constancia de la planilla de personal fijo mediante el formulario Form. DGT-3, de la entidad Fuel América Inc. Dominicana SRL, en donde aparece como empleador Carlos Alarcon y como empleados Agustin Franco Mariano y Aliso Franco Mariano.

112. Certificación No. DGT-CNRP-230-2020 de fecha veinte (20) de octubre del año 2020, de la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo, suscrita por Andrés Valentín Herrera G., Para Probar: Que no existe registro de la planilla de personal fijo mediante el formulario Form. DGT-3, de la entidad Ángel C Méndez & Asociados, lo que demuestra que era una compañía de carpeta, pues no poseía personal para realizar sus actividades comerciales.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

113. Certificación No. DGT-CNRP-229-2020 de fecha veinte (20) de octubre del año 2020, de la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo, suscrita por Andrés Valentín Herrera G., Para Probar: Que no existe registro de la planilla de personal fijo mediante el formulario Form. DGT-3, de la entidad Méndez Cruz & Asociados C por A, lo que demuestra que era una compañía de carpeta, pues no poseía personal para realizar sus actividades comerciales.

114. Certificación No. DGT-CNRP-222-2020 de fecha veinte (20) de octubre del año 2020, de la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo, suscrita por Andrés Valentín Herrera G., Para Probar: Que no existe registro de la planilla de personal fijo mediante el formulario Form. DGT-3, de la entidad Suhold Transporte y Logística, lo que demuestra que era una compañía de carpeta, pues no poseía personal para realizar sus actividades comerciales.

115. Certificación No. DGT-CNRP-239-2020 de fecha veintiuno (21) de octubre del año 2020, de la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo, suscrita por Andrés Valentín Herrera G., Para Probar: Que no existe registro de la planilla de personal fijo mediante el formulario Form. DGT-3, de la entidad Schwab Incorporation S.A., lo que demuestra que era una compañía de carpeta, pues no poseía personal para realizar sus actividades comerciales.

116. Certificación No. DGT-CNRP-241-2020 de fecha veintiuno (21) de octubre del año 2020, de la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo, suscrita por Andrés Valentín Herrera G., Para Probar: La Constancia de la planilla de personal fijo mediante el formulario Form. DGT-3, de la entidad General Medical Solution A M C por A, figurando solamente tres empleados César Ezequiel Cordero, Juan Antonio Muñoz Mata y José Dolores Santana Carmona.

117. Certificación No. DGT-CP-331-2020 de fecha veinte (20) de octubre del año 2020, de la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo, suscrita por Andrés Valentín Herrera G., Para Probar: La Constancia de la planilla de personal fijo mediante el formulario Form. DGT-3, de la entidad United Suppliers Corporation SRL, en donde aparece como empleador Carlos Alarcon y como empleados Carlos Alarcon Veras, Ismael Guzmán Castillo, Karina Del Carmen Jiménez Santiago, Juan Antonio Muñoz Mata, Joselyn Santana Medrano, José Luis Santos Marte y Pura Mireya Suarez Rodríguez.

118. Certificación No. DGT-CP-338-2020 de fecha veintiuno (21) de octubre del año 2020, de la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo, suscrita por Andrés Valentín Herrera G., Para Probar: La Constancia de la planilla de personal fijo mediante el formulario Form. DGT-3, de la entidad Domedical Supply S.R.L, en donde aparece como



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

empleador Víctor Guillermo Libran y como empleados Aneudis Cruz Mata, Gilbert Alexander Martínez, Franklyn Espinal Cruz, Claudio Alexander Francisco Duran, Nahun Rafael Lighthow Santana, Noemi Rivera García y Juan Antonio Muñoz Mata.

119. Certificación No. DGT-CNRP-231-2020 de fecha veinte (20) de octubre del año 2020, de la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo, suscrita por Andrés Valentín Herrera G., Para Probar: Que no existe registro de la planilla de personal fijo mediante el formulario Form. DGT-3, de la entidad Suim Suplidores Institucionales Méndez, lo que demuestra que era una compañía de carpeta, pues no poseía personal para realizar sus actividades comerciales.

120. Certificación No. DGT-CNRP-221-2020 de fecha veinte (20) de octubre del año 2020, de la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo, suscrita por Andrés Valentín Herrera G., Para Probar: Que no existe registro de la planilla de personal fijo mediante el formulario Form. DGT-3, de la entidad Oficina de Arquitectura Federal SRL, lo que demuestra que era una compañía de carpeta, pues no poseía personal para realizar sus actividades comerciales

121. Certificación No. CJ-607-2021 de fecha veintiuno (21) de junio del año 2021, de la Dirección General de Aduanas, suscrita por Gabino José Polanco, Subdirector Técnico, anexo CD marcado con el No. de serie 21-1559. Para probar: Los movimientos aduaneros de la entidad Kyanred Supplis, SRL, siendo estos las de importaciones de Kits de prueba de laboratorio COVID 19.

122. Certificación No. CJ-716-2020 de fecha dos (02) de noviembre del año 2020, de la Dirección General de Aduanas, suscrita por Gabino José Polanco, Subdirector Técnico, con CD anexo marcado con el serial No. 20-2619. Para probar: Que las personas físicas y jurídicas Wacal Vernabel Méndez Pineda, Edgar Eduardo Mejía Butte, Ángel Miguel Medina Sánchez, Ángel Ezequiel Feliz Cordero, Víctor Guillermo Libran Báez, Luis Emilio Bautista Diaz, Domingo Antonio Santiago Muñoz, All Calls SRL, Ángel C. Méndez & Asociados, Arcarius Global Capital RD SRL, Attelier Inox SRL, Centro Comercial B&B, Comercial Covanta SRL, Conducable SRL, Constructora Dominsa SRL, Cooperativa Agropecuaria y Servicios Múltiples de Productores, DACD Organic Green Export SRL, Distribuidora de Materiales Eléctricos EEE SRL, Distribuidora Eléctrica Henan Jinshui SRL, Distribuidora Gisela DG SRL, Domus Anarcadium XXXVI SRL, Electroacd SRL, Estación de Servicios La Cueva, Estación Gasolinera Marino Done SRL, Fire Investment Group Fig SRL, Fundación DACD, Fundación Progreso De La Mujer Sureña, Fundación Tornado Fuerzas Vivas, Gisela Butten & Co C por A, Grupo Gorova SRL, Importadora Eaglerise SRL, Ingeniería y Proyectos en Gas Natural SRL, Inmobiliaria CESV SRL, Inversiones Puertas del Sur SRL, IIOr Servicios SRL, Kyanred Supply SRL, Laugama



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Limited Corp, M G Electrocable Dominicana SRL, M G Solomon Corporation SRL, Mabaudi Constructores SRL, Materiales Construcción Vial Covi Srl, Méndez Cruz & Asociados C por A, Miguel Gun Shop, Mountganics SRL, MR Salud Inc, MSC Holdings SRL, NSD Importaciones Diversas, Nubilus SA, Oficina de Arquitectura Federal SRL, Oltaman Realty Business SRL, Omalto Supply SRL, Overseas Petroleum Group OPG SRL, Parque Industrial Hatillo Palma Painhpal, Pesfel SRL, Quiriesta Importaciones SRL, Reivasapt Investment SRL, Rhossil Inversiones, RS Monitoreos Dominicana SRL, Schwab Incorporation SA, Sila Energy SRL, SJDF Suplidores SRL, Suhold Transporte y Logística SRL, Suim Suplidores Institucionales Méndez, Supliagropeco SRL, Suplidores Médicos Especializados Sume, United Suppliers Corporation SRL, Valle de Comatillo SRL, Veintisiete 328 SRL, Vibo International Group SRL, Wac Medipharma Supply SRL, Watmax Lighting SRL y Wattman Dominicana SRL, no cuentan con registro de importación o exportación durante el periodo comprendido desde el año 2002 hasta la fecha.

123. Certificación No. CJ-717-2020 de fecha dos (02) de noviembre del año 2020 de la Dirección General de Aduanas, suscrita por Gabino José Polanco, Subdirector Técnico, con CD anexo marcado con el serial No. 20-2619. Para probar: Que las personas físicas y jurídicas Juan Alexis Medina Sánchez, Omalto Gutiérrez Remigio, Julián Esteban Suriel Suazo, José Dolores Santana Carmona, Maxy Eduardo Montilla Sierra, Fulvio Antonio Cabreja Gómez, Angesca SRL, Badi Motors C por A, Consorcio Dominicano del Sur (CONDOSUR) SRL, Constructora ProgreCorp SRL, Domedical Supply S.R.L., Dr. Electromédico SA, Electrocable ALuconsa SAS, Fuel America INC Dominicana SRL, Fundación de Mujeres para el Desarrollo de San Juan de la Maguana Inc (FUMUDESJU), Fundación Pleiades For Christ, Gamedca Materiales Médicos SRL, General Medical Solution Am C Por A, General Supply Corporation S.R.L. SRL, Herrajes Electricos RCP SRL, Max Logistik SRI, Maybro SRL, Mediprome SRL, Parquets y decoraciones Veras SRL y TLC Negocios Globales SRL, figuran con importaciones durante el periodo comprendido desde el año 2002 hasta el año 2020.

124. Certificación del Estatus Jurídico, de fecha veintiséis (26) de octubre del año 2020, correspondiente al inmueble matriculado con el no. 2100030334, designación catastral No. 500356911867, emitida por la oficina de registro de títulos de San Pedro de Macorís, con una superficie de 1,435,58 mt²; Para probar: Que el referido inmueble se encuentra registrado a nombre de Constructora del Sur, S.A, RNC No. 1-01-11101-1.

125. Certificación de estado jurídico de inmueble matrícula 0100301898, emitida en fecha 22 de octubre del 2020 por el Registro de Títulos del Distrito Nacional; Para probar: Que Víctor Guillermo Libran Báez es propietario de la unidad funcional 4-B, identificado con el número 400413321248:4-B, matrícula no. 0100301898, del condominio WIND



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

TOWERS SERRALLES, ubicado en el Distrito Nacional, siendo inscrito dicho derecho en fecha 12 de diciembre del 2017, encontrándose dicho inmueble libre de derechos reales accesorios, cargas, gravámenes, anotaciones y/o medidas provisionales.

126. Certificación de estado jurídico de inmueble matricula 0100306531, emitido en fecha 02 de noviembre del 2020 por el Registro de Títulos del Distrito Nacional; Para probar: Que el acusado Juan Alexis Medina Sánchez es el propietario del inmueble identificado como parcela 102-A-1-B-38, DC 03, Apartamento B-6, del condominio Torre Mediterránea, con una superficie de 191.75 M2 y que el mismo fue adquirido en el año 2016.

127. Certificación de estado jurídico de inmueble matricula 010043608, emitido en fecha 02 de noviembre del 2020 por el Registro de Títulos del Distrito Nacional; Para probar: Que el acusado Juan Alexis Medina Sánchez es el propietario del inmueble identificado como solar 11-A-1-REF-003.8063, Porción F, DC 01, Apartamento T3-29-A, vigésimo noveno nivel, torre 3 del condominio MALECON CENTER, con una superficie de 469.02 M2 y que el mismo fue adquirido en el año 2016.

128. Copia del contrato definitivo de compra y venta de inmueble, entre Francisco Javier Ruiz y Fuel América Inc. Dominicana S.R.L., de fecha 11 de noviembre del año 2019, acerca del inmueble identificada como Parcela 61, DC 31, matricula 30003085562, con una superficie de 21,162 metros cuadrados, ubicado en Santo Domingo Oeste. Con el mismo probamos la adquisición por parte de Fuel América Inc. Dominicana S.R.L representada por Juan Alexis Medina Sánchez, de la propiedad identificada como Parcela 61, DC 31, matricula 30003085562, con una superficie de 21,162 metros cuadrados, ubicado en Santo Domingo Oeste, por un valor de RD\$5,000,000.00.

129. Copia del contrato de compraventa de inmueble de fecha once (11) de noviembre del año 2019, suscrita entre María Isabel De Los Milagros Torres de Quiñones y Juan Antonio Quiñones en su calidad de vendedores y la entidad Fuel América Inc. Dominicana S.R.L., representada por el acusado Juan Alexis Medina Sánchez, en su calidad de compradora. Para probar: Que el acusado Juan Alexis Medina Sánchez, compró el inmueble identificado como 405440767948: D-201. Matricula 2100004819, consistente en la unidad funcional D-201, del Condominio Las Brisas de Guavaberry, con una superficie de 137.42 metros cuadrados ubicada en el municipio de San José de Los Llanos, provincia San Pedro de Macorís.

130. Siete (07) certificaciones de fecha cinco (05) de noviembre del 2021, emitidas por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE), suscritas por Andrés Matos García, Gerente de Tesorería Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, con CD anexo



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

con la descripción PEPCA-5672-2021, que contiene los pagos y compras realizadas a dichas entidades comerciales. Para Probar: La relación de pagos realizados por EDEESTE a las empresa United Suppliers Corporation SRL, Electrodad SRL, Schwab Incorporation S.A., General Supply Corporation S.R.L. SRL, Globus Electrical SRL, Wattmax Dominicana SRL, Contratas Solution Services CSS, Marquez Sarraf Constructora SRL en el periodo que abarca desde 1 de enero 2012 al 31 de diciembre 2020.

131. Oficio No. 0709 de fecha diez (10) de noviembre del año 2020, firmado por Antonio Peralta Romero, Consultor Jurídico de la Presidencia, conteniendo anexo los decretos presidenciales números 454-12, 201-16, 133-11, 423-05, 521-12 y los poderes especiales Nos. 122-10, 164-09, 54-14 y 58-14; Para probar: La designación oficial de los funcionarios públicos involucrados en el presente proceso, así como la no existencia en los archivos de la consultoría jurídica del Poder Ejecutivo, de poder especial concedidos a los señores Gonzalo Castillo Terrero en la contratación de cemento asfáltico en sus denominaciones AC-30 o PG-76 y Francisco Pagán Rodríguez para representar al Estado dominicano.

132. Copia del Decreto Presidencial No. 390-18, de fecha treinta (30) de octubre del año 2018; Para probar: Que en su artículo 1 que Víctor Guillermo Librán Báez fue nombrado en dicha fecha como Cónsul General de la República Dominicana en La Habana, Cuba, en sustitución de la señora Cinthia Leonor Vicioso.

133. Copia del Decreto Presidencial No. 607-12, de fecha cinco (05) de octubre del año 2012. Para probar: Que el Expresidente transfirió el Programa de Medicamentos Esenciales / Central de Apoyo Logístico (PROMESE/CAL), bajo la dependencia del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

134. Copia del Decreto Presidencial No. 380-14, de diez (10) de octubre del año 2014. Para probar: La destitución del Ministro de Salud Pública y Asistencia Social, el acusado Dr. Lorenzo Wilfredo Hidalgo Núñez (Dr. Freddy Hidalgo), sustituido por la Dra. Altagracia Guzmán Marcelino.

135. Copia del Decreto Presidencial No. 615-12, del doce (12) de octubre del año 2012. Para probar: la designación del Lic. Rafael Antonio Germosén Andújar como Contralor General de la República.

136. Copia del Decreto Presidencial No. 246-16, del catorce (14) de septiembre del año 2016.; Para probar: La destitución del acusado Rafael Antonio Germosén Andújar como Contralor General de la República.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

137. Copia del decreto presidencial no. 454-12, de fecha 16 de agosto del 2012. Con el mismo probamos la designación del Dr. Lorenzo Wilfredo Hidalgo Núñez como Ministro de Salud Pública y Asistencia Social, y Gonzalo Castillo Terrero como Ministro de Obras Públicas.

138. Copia del informe final de ingresos y egresos de la Campaña Presidencial del Candidato Gonzalo Castillo T., correspondiente al periodo del diecisiete (17) de marzo al cinco (05) de julio del año 2020, preparado por LR Consultores Y Servicios Financieros; Para probar: las personas físicas y morales que hicieron aportes a la campaña Presidencial del Candidato Gonzalo Castillo T., correspondiente al periodo del 17 de marzo al 05 de julio del 2020, destacándose aportes de Consorcio Dominicano del Sur y del acusado Julián Esteban Suriel Suazo.

139. Comunicación núm. 008093/2021, de fecha 21 de junio de 2021, emitida por la cámara de cuenta de la República Dominicana, conteniendo anexo las declaraciones juradas (con sus soportes anexos) realizadas por el acusado Rafael Germosén Andújar, siguientes: Declaración jurada de fecha 27 de diciembre de 2012; Declaración Jurada de fecha 17 de noviembre de 2016. Pretensión probatoria: Con estas declaraciones juradas se pretende probar en juicio el cambio experimentado en el patrimonio del acusado con motivo de ejercicio del cargo de Contralor General de la República.

140. Comunicación núm. 008228/2021, de fecha 22 de junio de 2021, emitida por la cámara de cuenta de la República Dominicana, conteniendo anexo las declaraciones juradas (con sus soportes anexos) realizadas por el acusado Lorenzo Wilfredo Hidalgo Núñez, siguientes: Declaración jurada de fecha 21 de octubre de 2004; Declaración Jurada de fecha 08 de agosto de 2006; declaración jurada de fecha 14 de septiembre de 2012; declaración jurada de fecha 11 de noviembre de 2014. Pretensión probatoria: Con estas declaraciones juradas se pretende probar en juicio el cambio experimentado en el patrimonio del acusado con motivo de ejercicio del cargo de Secretario y Ministro de Salud Pública, respectivamente.

141. Copia de la declaración jurada de patrimonio presentada por Víctor Guillermo Librán Báez, ante la Cámara de Cuentas de la República Dominicana de fecha 05 de octubre de 2020. Pretensión Probatoria: Con este documento se pretende probar la variación patrimonial del acusado con motivo del ejercicio del cargo de Cónsul General.

142. Oficio: DNRC-32205 de fecha 17 de noviembre 2020, de la Junta Central Electoral, conteniendo la certificación de nacimiento correspondiente a Juan Alexis Medina Sánchez. Con lo que se probamos los vínculos familiares y de afinidad de Juan Alexis Medina Sánchez.

1373



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

143. Oficio: DNRC-32200 de fecha 17 de noviembre 2020, de la Junta Central Electoral, conteniendo la certificación de nacimiento correspondiente a Omalto Gutiérrez Regimio. Con lo que se probamos los vínculos familiares y de afinidad de Omalto Gutiérrez Remigio (fenecido).

144. Oficio: DNRC-32211 de fecha 17 de noviembre 2020, de la Junta Central Electoral, conteniendo la certificación de nacimiento correspondiente a Víctor Guillermo Libran Báez. Con lo que se probamos los vínculos familiares y de afinidad de Víctor Guillermo Libran Báez.

145. Oficio: DNRC-32210 de fecha 17 de noviembre 2020, de la Junta Central Electoral, conteniendo la certificación de nacimiento correspondiente a Domingo Antonio Santiago Muñoz. Con lo que se probamos los vínculos familiares y de afinidad de Domingo Antonio Santiago Muñoz.

146. Oficio: DNRC-32209 de fecha 17 de noviembre 2020, de la Junta Central Electoral, conteniendo la certificación de nacimiento correspondiente a Fulvio Antonio Cabrera Gómez. Con lo que se probamos los vínculos familiares y de afinidad de Fulvio Antonio Cabreja Gómez.

147. Oficio: DNRC-32207 de fecha 17 de noviembre 2020, de la Junta Central Electoral, conteniendo la certificación de nacimiento correspondiente a Julián Esteban Suriel Suazo. Con lo que se probamos los vínculos familiares y de afinidad de Julian Esteban Suriel Suazo.

148. Oficio: DNRC-32206 de fecha 17 de noviembre 2020, de la Junta Central Electoral, conteniendo la certificación de nacimiento correspondiente a Cesar Ezequiel Feliz Cordero. Con lo que se probamos los vínculos familiares y de afinidad de Cesar Ezequiel Feliz Cordero.

149. Oficio: DNRC-32204 de fecha 17 de noviembre 2020, de la Junta Central Electoral, conteniendo la certificación de nacimiento correspondiente a Ángel Milciades Medina Sánchez. Con lo que se probamos los vínculos familiares y de afinidad de Ángel Milciades Medina Sánchez.

150. Oficio: DNRC-28799 de fecha 16 de noviembre 2020, de la Junta Central Electoral, conteniendo la certificación de nacimiento correspondiente a José Dolores Santana Carmona. Con lo que se probamos los vínculos familiares y de afinidad de José Dolores Santana Carmona.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

151. Oficio: DNRC-32202 de fecha 17 de noviembre 2020, de la Junta Central Electoral, conteniendo la certificación de nacimiento correspondiente a Luis Emilio Bautista Díaz. Con lo que se probamos los vínculos familiares y de afinidad de Luis Emilio Bautista Díaz.

152. Oficio: DNRC-32290 de fecha 02 de diciembre 2020, de la Junta Central Electoral, conteniendo la certificación de nacimiento correspondiente a Aquiles Alejandro Christopher Sánchez. Con lo que se probamos los vínculos familiares y de afinidad de Aquiles Alejandro Christopher Sánchez.

153. Oficio: DNRC-32263 de fecha 30 de noviembre 2020, de la Junta Central Electoral, conteniendo la certificación de nacimiento correspondiente a Fernando Manuel Aquilino Rosa Rosa. Con lo que se probamos los vínculos familiares y de afinidad de Fernando Manuel Aquilino Rosa Rosa.

154. Oficio: DNRC-32264 de fecha 30 de noviembre 2020, de la Junta Central Electoral, conteniendo la certificación de nacimiento correspondiente a Lucia Medina Sánchez. Con lo que se probamos los vínculos familiares y de afinidad de Lucia Medina Sánchez.

155. Oficio: DNRC-32265 de fecha 30 de noviembre 2020, de la Junta Central Electoral, conteniendo la certificación de nacimiento correspondiente a Carmen Magalys Medina Sánchez Sánchez. Con lo que se probamos los vínculos familiares y de afinidad de Carmen Magalys Sánchez.

156. Oficio: DNRC-32266 de fecha 30 de noviembre 2020, de la Junta Central Electoral, conteniendo la certificación de nacimiento correspondiente a Lorenzo Wilfredo Hidalgo Núñez. Con lo que se probamos los vínculos familiares y de afinidad de Lorenzo Wilfredo Hidalgo Núñez.

157. Oficio: S/N de fecha 18 de noviembre 2020, de la Junta Central Electoral, conteniendo un (1) CD contentivo de los datos actualizados y los familiares solicitados del ciudadano en cuestión, (ver CD anexo). Con lo que se probamos los vínculos familiares y de afinidad de Lorenzo Wilfredo Hidalgo Núñez.

158. Oficio: S/N de fecha 16 de noviembre 2020, de la Junta Central Electoral, conteniendo un (1) CD contentivo de los datos actualizados y los familiares solicitados del ciudadano en cuestión, (ver CD anexo). Con lo que se probamos los vínculos familiares y de afinidad de Carmen Magalys Sánchez.

159. Oficio: DNRC-28794 de fecha 16 de noviembre 2020, de la Junta Central Electoral, conteniendo la certificación de nacimiento correspondiente a Susana Luisa García Ducos.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Con lo que se probamos los vínculos familiares y de afinidad de Susana Luisa García Ducos.

160. Oficio: DNRC-32208 de fecha 17 de noviembre 2020, de la Junta Central Electoral, conteniendo la certificación de nacimiento correspondiente a Wacal Vernavel Méndez Pineda. Con lo que se probamos los vínculos familiares y de afinidad de Wacal Vernavel Méndez Pineda.

161. Oficio: JCE-SG-CE-21216-2021 de fecha 11 de noviembre 2021, de la Junta Central Electoral, conteniendo copias certificadas de las constancias de renovaciones y/o duplicados de cédulas, (anexos incluidos). Con lo que se probamos los vínculos familiares y de afinidad de Rosanna Sánchez Sánchez, Sandy Antonio Sánchez Sánchez, Mayelin Rosado Medina y Chaily Rosadio Medina.

162. Oficio: JCE-SG-CE-21027-2021 de fecha 05 de noviembre 2021, de la Junta Central Electoral, conteniendo la certificación donde se hace constar todos los familiares directos e indirectos hasta el tercer grado registrados a nombre del ciudadano detallado más adelante, (ver anexos). Con lo que se probamos los vínculos familiares y de afinidad de Lisbeth Ortega De los Santos.

163. Oficio: JCE-SG-CE-21028-2021 de fecha 05 de noviembre 2021, de la Junta Central Electoral, conteniendo la certificación donde se hace constar todos los familiares directos e indirectos hasta el tercer grado registrados a nombre de los ciudadanos detallados más adelante, (ver anexos). Con lo que se probamos los vínculos familiares y de afinidad de Rosanna Sánchez Sánchez, Sandy Antonio Sánchez Sánchez, Mayelin Rosado Medina y Chaily Rosadio Medina.

164. Oficio: JCE-SG-CE-18138-2021 de fecha 23 de agosto 2021, de la Junta Central Electoral, conteniendo las certificaciones donde se hace constar todos los familiares directos e indirectos hasta el tercer grado registrados a nombre de los ciudadanos detallados más adelante, (ver anexos). Con lo que se probamos los vínculos familiares y de afinidad de Francisco Ramón Brea Morel y otros relacionados.

165. Oficio: DNRC-2021-3984 de fecha 18 de junio 2021, de la Junta Central Electoral, conteniendo la certificación de nacimiento correspondiente a Messin Elías Márquez Sarraff, (ver anexos). Con lo que se probamos los vínculos familiares y de afinidad de Messin Elías Márquez Sarraf.

166. Oficio: DNRC-2021-3985 de fecha 18 de junio 2021, de la Junta Central Electoral, conteniendo la certificación de nacimiento correspondiente a Ebelice Del Carmen Duran



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Domínguez, (ver anexos). Con lo que se probamos los vínculos familiares y de afinidad de Ebelice Del Carmen Duran Domínguez.

167. Oficio: JCE-SG-CE-02690-2021 de fecha 24 de marzo 2021, de la Junta Central Electoral, conteniendo la información solicitada en un (1) CD anexo. Con lo que se probamos los vínculos familiares y de afinidad de Rigoberto Alcántara Batista, Carlos José Alarcón Veras, Francisco Ramón Brea Morel, Cesar Feliz Cordero, Fulvio Cabreja Gómez, Cesar Núñez Arias, Deidania Rivera Reynoso, Idalia Cabrera Pimentel, Paola Mercedes Molina Suazo Suazo, Luis Sabala De Jesús, Carlos Montes De Oca Vásquez.

168. Oficio: DNRC-2021-1161 de fecha 29 de marzo 2021, de la Junta Central Electoral, conteniendo la certificación de nacimiento correspondiente a Cesar Ernesto Núñez Arias, (ver anexos). Con lo que se probamos los vínculos familiares y de afinidad de Cesar Ernesto Núñez Arias.

169. Oficio: DNRC-2021-1162 de fecha 29 de marzo 2021, de la Junta Central Electoral, conteniendo la certificación de nacimiento correspondiente a Francisco Ramón Brea Morel, (ver anexos). Con lo que se probamos los vínculos familiares y de afinidad de Francisco Ramón Brea Morel.

170. Oficio: DNRC-2021-1157 de fecha 29 de marzo 2021, de la Junta Central Electoral, conteniendo la certificación de nacimiento correspondiente a Luis Eduardo Sabala De Jesús, (ver anexos). Con lo que se probamos los vínculos familiares y de afinidad de Luis Eduardo Sabala De Jesús.

171. DNRC-2021-1163 de fecha 29 de marzo 2021, de la Junta Central Electoral, conteniendo la certificación de nacimiento correspondiente a Rigoberto Alcántara Batista, (ver anexos). Con lo que se probamos los vínculos familiares y de afinidad de Rigoberto Alcántara Batista.

172. Oficio: DNRC-2021-1164 de fecha 29 de marzo 2021, de la Junta Central Electoral, conteniendo la certificación de nacimiento correspondiente a Cesar Ezequiel Feliz Cordero, (ver anexos). Con lo que se probamos los vínculos familiares y de afinidad de Cesar Ezequiel Feliz Cordero.

173. Oficio: DNRC-2021-1030 de fecha 25 de marzo 2021, de la Junta Central Electoral, conteniendo la certificación de nacimiento correspondiente a Carlos José Alarcón Veras, (ver anexos). Con lo que se probamos los vínculos familiares y de afinidad de Carlos José Alarcon Veras,



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

174. Oficio: DNRC-2021-1165 de fecha 29 de marzo 2021, de la Junta Central Electoral, conteniendo la certificación de nacimiento correspondiente a Fulvio Antonio Cabrera Gómez, (ver anexo). Con lo que se probamos los vínculos familiares y de afinidad de Fulvio Antonio Cabreja Gómez.

175. Oficio: DNRC-2021-1159 de fecha 29 de marzo 2021, de la Junta Central Electoral, conteniendo la certificación de nacimiento correspondiente a Idalia Emilia Cabrera Pimentel, (ver anexos). Con lo que se probamos los vínculos familiares y de afinidad de Idalia Emilia Cabrera Pimentel.

176. Oficio: DNRC-32201 de fecha 17 de noviembre 2020, de la Junta Central Electoral, Conteniendo la certificación de nacimiento correspondiente a Edgar Eduardo Mejía Butten. Con lo que se probamos los vínculos familiares y de afinidad de Edgar Eduardo Mejía Butten.

177. Oficio núm. 0659 de la Superintendencia de Bancos, de fecha 30 de noviembre de 2020. Conteniendo cada uno de los anexos que se describen en el mismo. Pretensión probatoria: Con esta comunicación se pretende probar, las informaciones financieras obtenidas en virtud de la orden judicial núm. 0030-noviembre-2020, del 16 de noviembre de 2020.

178. Oficio núm. 0668 de la Superintendencia de Bancos, de fecha 01 de diciembre de 2020. Conteniendo cada uno de los anexos que se describen en el mismo. Pretensión probatoria: Con esta comunicación se pretende probar, las informaciones financieras obtenidas en virtud de la orden judicial núm. 0030-noviembre-2020, del 16 de noviembre de 2020.

179. Oficio núm. 0679 de la Superintendencia de Bancos, de fecha 03 de diciembre de 2020. Conteniendo cada uno de los anexos que se describen en el mismo. Pretensión probatoria: Con esta comunicación se pretende probar, las informaciones financieras obtenidas en virtud de la orden judicial núm. 0030-noviembre-2020, del 16 de noviembre de 2020.

180. Oficio núm. 0678 de la Superintendencia de Bancos, de fecha 03 de diciembre de 2020. Conteniendo cada uno de los anexos que se describen en el mismo. Pretensión probatoria: Con esta comunicación se pretende probar, las informaciones financieras obtenidas en virtud de la orden judicial núm. 0030-noviembre-2020, del 16 de noviembre de 2020.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

181. Oficio núm. 2114 de la Superintendencia de Bancos, de fecha 11 de diciembre de 2020. Conteniendo cada uno de los anexos que se describen en el mismo. Pretensión probatoria: Con esta comunicación se pretende probar, las informaciones financieras obtenidas en virtud de la orden judicial núm. 0030-noviembre-2020, del 16 de noviembre de 2020.

182. Oficio núm. 0113 de la Superintendencia de Bancos, de fecha 27 de enero de 2021. Conteniendo cada uno de los anexos que se describen en el mismo. Pretensión probatoria: Con esta comunicación se pretende probar, las informaciones financieras obtenidas en virtud de la orden judicial núm. 0030-noviembre-2020, del 16 de noviembre de 2020.

183. Oficio núm. 0114 de la Superintendencia de Bancos, de fecha 27 de enero de 2021. Conteniendo cada uno de los anexos que se describen en el mismo. Pretensión probatoria: Con esta comunicación se pretende probar, las informaciones financieras obtenidas en virtud de la orden judicial núm. 0030-noviembre-2020, del 16 de noviembre de 2020.

184. Oficio núm. 2115 de la Superintendencia de Bancos, de fecha 11 de diciembre de 2020. Conteniendo cada uno de los anexos que se describen en el mismo. Pretensión probatoria: Con esta comunicación se pretende probar, las informaciones financieras obtenidas en virtud de la orden judicial núm. 0030-noviembre-2020, del 16 de noviembre de 2020.

185. Oficio núm. 2144 de la Superintendencia de Bancos, de fecha 29 de diciembre de 2020. Conteniendo cada uno de los anexos que se describen en el mismo. Pretensión probatoria: Con esta comunicación se pretende probar, las informaciones financieras obtenidas en virtud de la orden judicial núm. 0030-noviembre-2020, del 16 de noviembre de 2020.

186. Oficio núm. 2183 de la Superintendencia de Bancos, de fecha 29 de diciembre de 2020. Conteniendo cada uno de los anexos que se describen en el mismo. Pretensión probatoria: Con esta comunicación se pretende probar, las informaciones financieras obtenidas en virtud de la orden judicial núm. 0030-noviembre-2020, del 16 de noviembre de 2020.

187. Oficio núm. 0002 de la Superintendencia de Bancos, de fecha 05 de enero de 2021. Conteniendo cada uno de los anexos que se describen en el mismo. Pretensión probatoria: Con esta comunicación se pretende probar, las informaciones financieras obtenidas en virtud de la orden judicial núm. 0030-noviembre-2020, del 16 de noviembre de 2020.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

188. Oficio núm. 0027 de la Superintendencia de Bancos, de fecha 06 de enero de 2021, Conteniendo cada uno de los anexos que se describen en el mismo. Pretensión probatoria: Con esta comunicación se pretende probar, las informaciones financieras obtenidas en virtud de la orden judicial núm. 0030-noviembre-2020, del 16 de noviembre de 2020.

189. Oficio núm. 0359 de la Superintendencia de Bancos, de fecha 17 de febrero de 2021. Conteniendo cada uno de los anexos que se describen en el mismo. Pretensión probatoria: Con esta comunicación se pretende probar, las informaciones financieras obtenidas en virtud de la orden judicial núm. 0009-DICIEMBRE-2020/Inmov. 0006-NOVIEMBRE-2020, del 30 de noviembre de 2020.

190. Oficio núm. 1253 de la Superintendencia de Bancos, de fecha 21 de mayo de 2021, y sus anexos. Conteniendo cada uno de los anexos que se describen en el mismo. Pretensión probatoria: Con esta comunicación se pretende probar, las informaciones financieras obtenidas en virtud de la orden judicial núm. 0030-noviembre-2020, del 16 de noviembre de 2020.

191. Oficio núm. 1593 de la Superintendencia de Bancos, de fecha 23 de junio de 2021, y sus anexos. Conteniendo cada uno de los anexos que se describen en el mismo. Pretensión probatoria: Con esta comunicación se pretende probar, las informaciones financieras obtenidas en virtud de la orden judicial núm. 0030-noviembre-2020, del 16 de noviembre de 2020.

192. Oficio núm. 1638 de la Superintendencia de Bancos, de fecha 28 de junio de 2021, y sus anexos. Conteniendo cada uno de los anexos que se describen en el mismo. Pretensión probatoria: Con esta comunicación se pretende probar, las informaciones financieras obtenidas en virtud de la orden judicial núm. 0030-noviembre-2020, del 16 de noviembre de 2020.

193. Oficio núm. 2553 de la Superintendencia de Bancos, de fecha 20 de septiembre de 2021, y sus anexos. Conteniendo cada uno de los anexos que se describen en el mismo. Pretensión probatoria: Con esta comunicación se pretende probar, las informaciones financieras obtenidas en virtud de la orden judicial núm. 0001-agosto-2021, del 16 de noviembre de 2020.

194. Oficio núm. 2815 de la Superintendencia de Bancos, de fecha 06 de octubre de 2021, y sus anexos. Conteniendo cada uno de los anexos que se describen en el mismo. Pretensión probatoria: Con esta comunicación se pretende probar, las informaciones financieras obtenidas en virtud de la orden judicial núm. 0001-Agosto-2021, del 16 de noviembre de 2020.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

195. Oficio núm. 1755 de la Superintendencia de Bancos, de fecha 07 de julio de 2021, y sus anexos Conteniendo cada uno de los anexos que se describen en el mismo. Pretensión probatoria: Con esta comunicación se pretende probar, las informaciones financieras obtenidas en virtud de la orden judicial núm. 0030-noviembre-2020, del 16 de noviembre de 2020.

196. Oficio núm. 1778 de la Superintendencia de Bancos, de fecha 12 de julio de 2021. Conteniendo cada uno de los anexos que se describen en el mismo. Pretensión probatoria: Con esta comunicación se pretende probar, las informaciones financieras obtenidas en virtud de la orden judicial núm. 0030-noviembre-2020, del 16 de noviembre de 2020.

197. Oficio núm. 1894 de la Superintendencia de Bancos, de fecha 21 de julio de 2021 Conteniendo cada uno de los anexos que se describen en el mismo. Pretensión probatoria: Con esta comunicación se pretende probar, las informaciones financieras obtenidas en virtud de la orden judicial núm. 0030-noviembre-2020, del 16 de noviembre de 2020.

198. Oficio núm. 2765 de la Superintendencia de Bancos, de fecha 01 de octubre de 2021. Conteniendo cada uno de los anexos que se describen en el mismo. Pretensión probatoria: Con esta comunicación se pretende probar, las informaciones financieras obtenidas en virtud de la orden judicial núm. 0064-junio-2021, del 23 de junio de 2020.

199. Oficio núm. 2775 de fecha 04 de octubre de 2021, emitido por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana. Conteniendo cada uno de los anexos que se describen en el mismo. Pretensión probatoria: Con esta comunicación se pretende probar, las informaciones financieras obtenidas en virtud de la orden judicial núm. 0064-junio-2021, del 23 de junio de 2020.

200. Oficio núm. 2847 de fecha 12 de octubre de 2021, emitido por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana. Conteniendo cada uno de los anexos que se describen en el mismo. Pretensión probatoria: Con esta comunicación se pretende probar, las informaciones financieras obtenidas en virtud de la orden judicial núm. 0064-junio-2021, del 23 de junio de 2020.

201. Oficio núm. 2938 de fecha 18 de octubre de 2021, emitido por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana. Conteniendo cada uno de los anexos que se describen en el mismo. Pretensión probatoria: Con esta comunicación se pretende probar, las informaciones financieras obtenidas en virtud de la orden judicial núm. 0013-junio-2021, del 18 de octubre de 2020.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

202. Oficio núm. 3006 de fecha 21 de octubre de 2021, emitido por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana. Conteniendo cada uno de los anexos que se describen en el mismo. Pretensión probatoria: Con esta comunicación se pretende probar, las informaciones financieras obtenidas en virtud de la orden judicial núm. 0036-mayo-2021, del 21 de mayo de 2021.

203. Oficio núm. 3466 de fecha 25 de noviembre de 2021, emitido por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana. Conteniendo cada uno de los anexos que se describen en el mismo. Pretensión probatoria: Con esta comunicación se pretende probar, las informaciones financieras obtenidas en virtud de la orden judicial núm. 0064-junio-2021, del 18 de octubre de 2021 y 0039-Octubre-2021, del 23 de junio de 2021.

204. Oficio núm. 0945 de fecha 29 de abril de 2021, emitido por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana. Conteniendo cada uno de los anexos que se describen en el mismo. Pretensión probatoria: Con esta comunicación se pretende probar, las informaciones financieras obtenidas en virtud de la orden judicial núm. 0020-Febrero-2021.

205. Oficio núm. 1065 de fecha 06 de mayo de 2021, emitido por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana. Conteniendo cada uno de los anexos que se describen en el mismo. Pretensión probatoria: Con esta comunicación se pretende probar, las informaciones financieras obtenidas en virtud de la orden judicial núm. 0020-febrero-2021.

206. Oficio núm. 1914 de fecha 22 de julio de 2021, emitido por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana. Conteniendo cada uno de los anexos que se describen en el mismo. Pretensión probatoria: Con esta comunicación se pretende probar, las informaciones financieras obtenidas en virtud de la orden judicial núm. 0013-junio-2021.

207. Oficio núm. 1920 de fecha 23 de julio de 2021, emitido por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana. Conteniendo cada uno de los anexos que se describen en el mismo. Pretensión probatoria: Con esta comunicación se pretende probar, las informaciones financieras obtenidas en virtud de la orden judicial núm. 0030-noviembre-2020.

208. Oficio núm. 1922 de fecha 23 de julio de 2021, emitido por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana. Conteniendo cada uno de los anexos que se describen en el mismo. Pretensión probatoria: Con esta comunicación se pretende probar, las informaciones financieras obtenidas en virtud de la orden judicial núm. 0066-mayo-2021.

209. Oficio núm. 3332 de fecha 18 de noviembre de 2021, emitido por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana. Conteniendo cada uno de los



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

anexos que se describen en el mismo. Pretensión probatoria: Con esta comunicación se pretende probar, las informaciones financieras obtenidas en virtud de la orden judicial núm. 0030-noviembre-2020.

210. Oficio núm. 2541 de fecha 20 de agosto de 2021, emitido por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana. Conteniendo cada uno de los anexos que se describen en el mismo. Pretensión probatoria: Con esta comunicación se pretende probar, las informaciones financieras obtenidas en virtud de la orden judicial núm. 0030-noviembre-2020.

211. Oficio núm. 1545 de fecha 17 de junio de 2021, emitido por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana. Conteniendo cada uno de los anexos que se describen en el mismo. Pretensión probatoria: Con esta comunicación se pretende probar, las informaciones financieras obtenidas en virtud de la orden judicial núm. 0036-mayo-2021.

212. Oficio núm. 1687 de fecha 20 de junio de 2021, emitido por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana. Conteniendo cada uno de los anexos que se describen en el mismo. Pretensión probatoria: Con esta comunicación se pretende probar, las informaciones financieras obtenidas en virtud de la orden judicial núm. 0036-mayo-2021.

213. Oficio núm. 1810 de fecha 14 de julio de 2021, emitido por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana. Conteniendo cada uno de los anexos que se describen en el mismo. Pretensión probatoria: Con esta comunicación se pretende probar, las informaciones financieras obtenidas en virtud de la orden judicial núm. 0030-noviembre-2020.

214. Oficio núm. 2041 de fecha 02 de agosto de 2021, emitido por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana. Conteniendo cada uno de los anexos que se describen en el mismo. Pretensión probatoria: Con esta comunicación se pretende probar, las informaciones financieras obtenidas en virtud de la orden judicial núm. 0030-noviembre-2020.

215. Oficio núm. 2132 de fecha 10 de agosto de 2021, emitido por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana. Conteniendo cada uno de los anexos que se describen en el mismo. Pretensión probatoria: Con esta comunicación se pretende probar, las informaciones financieras obtenidas en virtud de la orden judicial núm. 0013-junio-2021.

216. Oficio núm. 2135 de fecha 10 de agosto de 2021, emitido por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana. Conteniendo cada uno de los anexos que se



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

describen en el mismo. Pretensión probatoria: Con esta comunicación se pretende probar, las informaciones financieras obtenidas en virtud de la orden judicial núm. 0020-febrero-2021.

217. Oficio núm. 2258 de fecha 10 de agosto de 2021, emitido por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana. Conteniendo cada uno de los anexos que se describen en el mismo. Pretensión probatoria: Con esta comunicación se pretende probar, las informaciones financieras obtenidas en virtud de la orden judicial núm. 0030-noviembre-2020.

218. Oficio núm. 3422 de fecha 22 de noviembre de 2021, emitido por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana. Conteniendo cada uno de los anexos que se describen en el mismo. Pretensión probatoria: Con esta comunicación se pretende probar, las informaciones financieras obtenidas en virtud de la orden judicial núm. 0017-octubre-2021.

219. Oficio núm. 3423 de fecha 22 de noviembre de 2021, emitido por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana. Conteniendo cada uno de los anexos que se describen en el mismo. Pretensión probatoria: Con esta comunicación se pretende probar, las informaciones financieras obtenidas en virtud de la orden judicial núm. 0064-junio-2021 y 0039-octubre-2021.

220. Oficio núm. 3298 de fecha 12 de noviembre de 2021, emitido por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana. Conteniendo cada uno de los anexos que se describen en el mismo. Pretensión probatoria: Con esta comunicación se pretende probar, las informaciones financieras obtenidas en virtud de la orden judicial núm. 0064-junio-2021 y 0039-octubre-2021.

221. Oficio núm. 3299 de fecha 12 de noviembre de 2021, emitido por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana. Conteniendo cada uno de los anexos que se describen en el mismo. Pretensión probatoria: Con esta comunicación se pretende probar, las informaciones financieras obtenidas en virtud de la orden judicial núm. 0030-noviembre-2021.

222. Oficio núm. 3166 de fecha 04 de noviembre de 2021, emitido por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana. Conteniendo cada uno de los anexos que se describen en el mismo. Pretensión probatoria: Con esta comunicación se pretende probar, las informaciones financieras obtenidas en virtud de la orden judicial núm. 0030-noviembre-2020.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

223. Oficio núm. 3201 de fecha 04 de noviembre de 2021, emitido por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana. Conteniendo cada uno de los anexos que se describen en el mismo. Pretensión probatoria: Con esta comunicación se pretende probar, las informaciones financieras obtenidas en virtud de la orden judicial núm. 0064-junio-2021.

224. Oficio núm. 3209 de fecha 05 de noviembre de 2021, emitido por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana. Conteniendo cada uno de los anexos que se describen en el mismo. Pretensión probatoria: Con esta comunicación se pretende probar, las informaciones financieras obtenidas en virtud de la orden judicial núm. 0064-junio-2021 y 0039-octubre-2021.

225. Oficio núm. 2064 de fecha 05 de agosto de 2021, emitido por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana. Conteniendo cada uno de los anexos que se describen en el mismo. Pretensión probatoria: Con esta comunicación se pretende probar, las informaciones financieras obtenidas en virtud de la orden judicial núm. 0030-noviembre-2020.

226. Oficio núm. 2882 de fecha 12 de octubre de 2021, emitido por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana. Conteniendo cada uno de los anexos que se describen en el mismo. Pretensión probatoria: Con esta comunicación se pretende probar, las informaciones financieras obtenidas en virtud de la orden judicial núm. 0010-agosto-2021.

227. Oficio núm. 3526 de fecha 01 de diciembre de 2021, emitido por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana. Conteniendo cada uno de los anexos que se describen en el mismo. Pretensión probatoria: Con esta comunicación se pretende probar, las informaciones financieras obtenidas en virtud de la orden judicial núm. 0020-febrero-2021.

228. Oficio núm. 3504 de fecha 29 de noviembre de 2021, emitido por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana. Conteniendo cada uno de los anexos que se describen en el mismo. Pretensión probatoria: Con esta comunicación se pretende probar, las informaciones financieras obtenidas en virtud de la orden judicial núm. 0047-octubre-2021.

229. Oficio Núm. GIFDT-2200488 de fecha 22 de octubre de 2020 emitida por la Dirección Nacional de Impuestos Internos (DGII), conteniendo anexo las declaraciones juradas del impuesto sobre la renta presentados por WAC MEDIPHARMA SUPPLY S.R.L., VIBO INTERNATIONAL GROUP S.R.L., PESFEL S.R.L., y FUNDACION



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

PLEIADES FOR CHRIST. Pretensión Probatoria: con la se probarán las informaciones que reposan en la base de datos de la Dirección General de Impuestos Internos DGII sobre las empresas SUPLIDORES MEDICOS ESPECIALIZADOS SUME, WAC MEDIPHARMA SUPPLY S.R.L., ARCARIUS GLOBAL CAPITAL RD S.R.L., FUNDACION PLEIADES FOR CHRIST, VIBO INTERNATIONAL GROUP S.R.L. y PESFEL S.R.L. Así como el contenido de las declaraciones juradas del impuesto sobre la renta de estas.

230. Oficio Núm. GIFDT-2195732 de fecha 29 de octubre de 2020 emitida por la Dirección Nacional de Impuestos Internos (DGII), conteniendo anexo las declaraciones juradas del impuesto sobre la renta presentados por las razones sociales GENERAL MEDICAL SOLUTION A M C POR A y FUEL AMERICA INC DOMINICANA S.R.L. Pretensión Probatoria: con la se probarán las informaciones que reposan en la base de datos de la Dirección General de Impuestos Internos DGII sobre las empresas GENERAL MEDICAL SOLUTION A M C POR A y FUEL AMERICA INC DOMINICANA S.R.L. Así como el contenido de las declaraciones juradas del impuesto sobre la renta de las mismas.

231. Oficio Núm. GIFDT-2195715 de fecha 22 de octubre de 2020 emitida por la Dirección Nacional de Impuestos Internos (DGII), conteniendo anexo las declaraciones juradas del impuesto sobre la renta presentadas por el señor FRANCISCO PAGAN RODRIGUEZ y las entidades comerciales en las cuales figura con participación accionaria ICPA S.R.L. y JARABACOA COUNTRY CLUB S.A. Pretensión Probatoria: con la se probarán las informaciones que reposan en la base de datos de la Dirección General de Impuestos Internos DGII sobre el señor FRANCISCO PAGAN RODRIGUEZ y las entidades comerciales en las cuales figura con participación accionaria. Así como el contenido de las declaraciones juradas del impuesto sobre la renta de las mismas.

232. Oficio Núm. GIFDT-2229356 de fecha 16 de noviembre de 2020 emitida por la Dirección Nacional de Impuestos Internos (DGII), conteniendo anexo las declaraciones juradas del impuesto sobre la renta presentadas por la señora SUSANA LUISA GARCIA DUCOS. Pretensión Probatoria: con la se probarán las informaciones que reposan en la base de datos de la Dirección General de Impuestos Internos DGII sobre la señora SUSANA LUISA GARCIA DUCOS. Así como el contenido de las declaraciones juradas del impuesto sobre la renta de las mismas.

233. Oficio Núm. GIFDT-2222706 de fecha 6 de noviembre de 2020 emitida por la Dirección Nacional de Impuestos Internos (DGII), conteniendo anexo las declaraciones juradas del impuesto sobre la renta presentadas por la empresa ICPA, S.R.L. Pretensión Probatoria: con la se probarán las informaciones que reposan en la base de datos de la Dirección General de Impuestos Internos DGII sobre las empresas ICPA S.R.L. y



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

PROYECTOS AGROECOLOGICO CARA LINDA S.R.L. Así como el contenido de las declaraciones juradas del impuesto sobre la renta de las mismas.

234. Oficio Núm. GIFDT-2222711 de fecha 6 de noviembre de 2020 emitida por la Dirección Nacional de Impuestos Internos (DGII), conteniendo anexo las declaraciones juradas del impuesto sobre la renta presentadas por el señor Aquiles Alejandro Christopher Sánchez. Pretensión Probatoria: con la se probarán las informaciones que reposan en la base de datos de la Dirección General de Impuestos Internos DGII sobre el señor AQUILES ALEJANDRO CHRISTOPHER SÁNCHEZ. Así como el contenido de las declaraciones juradas del impuesto sobre la renta del mismo.

235. Oficio Núm. GIFDT-2222717 de fecha 10 de noviembre de 2020 emitida por la Dirección Nacional de Impuestos Internos (DGII), conteniendo anexo las declaraciones juradas del impuesto sobre la renta presentadas por las empresas CHRISSAN INGENIERIA S.R.L., MASTERPOLIS S.A. Pretensión Probatoria: con la se probarán las informaciones que reposan en la base de datos de la Dirección General de Impuestos Internos DGII sobre CHRISSAN INGENIERIA S.R.L., INVERSIONES EGLAIM S.A., MASTERPOLIS S.A. Así como el contenido de las declaraciones juradas del impuesto sobre la renta del mismo.

236. Oficio Núm. GIFDT-2197836 de fecha 29 de octubre de 2020 emitida por la Dirección Nacional de Impuestos Internos (DGII), conteniendo anexo las declaraciones juradas del impuesto sobre la renta presentadas por las empresas SCHWAB INCORPORATION S.A., KYANRED SUPPLY S.R.L., DOMEDICAL SUPPLY S.R.L., OMALTO SUPPLY S.R.L. Pretensión Probatoria: con la se probarán las informaciones que reposan en la base de datos de la Dirección General de Impuestos Internos DGII sobre SCHWAB INCORPORATION S.A., KYANRED SUPPLY S.R.L., DOMEDICAL SUPPLY S.R.L., OMALTO SUPPLY S.R.L. Así como el contenido de las declaraciones juradas del impuesto sobre la renta del mismo.

237. Oficio núm. GIFDT-2200538, de fecha 22 de octubre de 2020, emitido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), conteniendo anexo copias de las declaraciones juradas presentadas por las sociedades WAC MEDIPHARMA SUPPLY S.R.L, FUNDACIÓN PLEIADES FOR CHRIST, VIBO INTERNATIONAL GROUP S.R.L. y PESFEL S.R.L. Pretensión probatoria: Con esta comunicación se pretende probar las informaciones que reposan en la base de datos de la DGII, sobre las sociedades descritas en el anexo y que se relacionan con los hechos descritos en esta acusación.

238. Oficio núm. GIFDT-2200495, de fecha 21 de octubre de 2020, emitido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), conteniendo anexo copias de las



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

declaraciones juradas presentadas por las sociedades DOMINGO ANTONIO SANTIAGO MUÑOZ. Pretensión probatoria: Con esta comunicación se pretende probar las informaciones que reposan en la base de datos de la DGII, sobre las sociedades descritas en el anexo y que se relacionan con los hechos descritos en esta acusación.

239. Oficio núm. GIFDT-2226076, de fecha 13 de noviembre de 2020, emitido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), conteniendo anexo copias de las declaraciones juradas presentadas por MENDEZ CRUZ & ASOCIADOS C. POR. A., ANGEL C MÉNDEZ & ASOCIADOS, SUIM SUPLIDORES INSTITUCIONALES MENDEZ S.R.L., GENERAL SUPPLY CORPORATION S.R.L. S.R.L. y UNITED SUPPLIERS CORPORATION S.R.L. Pretensión probatoria: Con esta comunicación se pretende probar las informaciones que reposan en la base de datos de la DGII, sobre las sociedades descritas en el anexo y que se relacionan con los hechos descritos en esta acusación.

240. Oficio núm. GIFDT-2368257, de fecha 18 de marzo de 2021, emitido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Pretensión probatoria: Con esta comunicación se pretende probar las informaciones que reposan en la base de datos de la DGII, sobre RIGOBERTO ALCANTARA BATISTA, LUIS EDUARDO SABALA DE JESÚS, CONSTRUCTORA ALCANTARA BOBEA CONALBO S.R.L., CONSTRUCTORA ALCANTARA SABALA CONALSA S.R.L., PROYECTOS ENGINEERING & CONSTRUCTION PIC S.R.L. E INVERSIONES ECOTURÍSTICAS S.A. y que se relacionan con los hechos descritos en esta acusación.

241. Oficio núm. GIFDT-2234644, de fecha 19 de noviembre de 2020, emitido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), conteniendo anexo copias de las declaraciones juradas del impuesto sobre la renta y declaraciones juradas del procedimiento simplificado basado en ingresos (PSI), presentadas por el acusado Lorenzo Wilfredo Hidalgo Núñez. Pretensión probatoria: Con esta comunicación se pretende probar las informaciones que reposan en la base de datos de la DGII, sobre el acusado Lorenzo Wilfredo Hidalgo Núñez, y que se relacionan con los hechos descritos en esta acusación.

242. Oficio núm. GIFDT-2200576, de fecha 27 de octubre de 2020, emitido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), conteniendo anexo copias de las declaraciones juradas del impuesto sobre la renta presentadas por el acusado Domingo Antonio Muñoz. Pretensión probatoria: Con esta comunicación se pretende probar las informaciones que reposan en la base de datos de la DGII, sobre el acusado Domingo Antonio Muñoz y que se relacionan con los hechos descritos en esta acusación.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

243. Oficio núm. GIFDT-2200955, de fecha 27 de octubre de 2020, emitido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), conteniendo anexo copias de las declaraciones juradas del impuesto sobre la renta presentadas por el acusado Víctor Guillermo Librán Báez. Pretensión probatoria: Con esta comunicación se pretende probar las informaciones que reposan en la base de datos de la DGII, sobre el acusado Víctor Guillermo Librán Báez y que se relacionan con los hechos descritos en esta acusación.

244. Oficio núm. GIFDT-2200864, de fecha 21 de octubre de 2020, emitido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), conteniendo anexo copias de las declaraciones juradas del impuesto sobre la renta presentadas por NUBILUS S.A., y SCHWAB INCORPORATION S.A. Pretensión probatoria: Con esta comunicación se pretende probar las informaciones que reposan en la base de datos de la DGII, sobre NUBILUS S.A., y SCHWAB INCORPORATION S.A. y que se relacionan con los hechos descritos en esta acusación.

245. Oficio núm. GIFDT-2198928, de fecha 22 de octubre de 2020, emitido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Pretensión probatoria: Con esta comunicación se pretende probar las informaciones que reposan en la base de datos de la DGII, sobre el acusado José Dolores Santana Carmona y que se relacionan con los hechos descritos en esta acusación.

246. Oficio núm. GIFDT-2198863, de fecha 29 de octubre de 2020, emitido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), conteniendo anexo copias de las declaraciones juradas presentadas por ATTELIER INOX S.R.L., COMERCIAL COVANTA S.R.L., OVERSEAS PETROLEUM GROUP OPG S.R.L., OFICINA DE ARQUITECTURA FEDERAL S.R.L., CONSORCIO DOMINICANO DEL SUR CONDOSUR SRL, REIVASAPT INVESTMENTS S.R.L, SUHOLD TRANSPORTE Y LOGÍSTICA S.R.L. Y DOMUS ANACARIDUM XXXVI SRL. Pretensión probatoria: Con esta comunicación se pretende probar las informaciones que reposan en la base de datos de la DGII, sobre las empresas indicadas en el anexo de la misma y que se relacionan con los hechos descritos en esta acusación.

247. Oficio núm. GIFDT-2198840, de fecha 29 de octubre de 2020, emitido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Conteniendo anexo copias de las declaraciones juradas presentadas por Julián Esteban Suriel Suazo, cédula 001-1668535-5. Pretensión probatoria: Con esta comunicación se pretende probar las informaciones que reposan en la base de datos de la DGII, sobre las personas indicadas en el anexo de la misma y que se relacionan con los hechos descritos en esta acusación.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

248. Oficio Núm. GIFDT-2195762 de fecha 30 de octubre de 2020 emitida por la Dirección Nacional de Impuestos Internos (DGII), conteniendo anexo las declaraciones de impuestos de DR. ELECTROMEDICO S.A., NUBILUS S.A., CARGAS AEREAS LIBERTAD C POR A., VALLE DEL COMATILLO SRL, BOONER INTERNATIONAL GROUP SRL, VEINTISIETE 328 SRL, FUNDACION TORNADO FUERZAS VIVAS.

Pretensión Probatoria: con la se probarán las informaciones que reposan en la base de datos de la Dirección General de Impuestos Internos DGII sobre las personas físicas y jurídicas establecidas en el oficio. Así como el contenido de las declaraciones juradas del impuesto sobre la renta de las mismas.

249. Oficio núm. GIFDT-2195727, de fecha 29 de octubre de 2020, emitido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) conteniendo anexo copias de los documentos que amparan la transferencia de los inmuebles registrados en la DGII.

Pretensión probatoria: Con esta comunicación se pretende probar las informaciones que reposan en la base de datos de la DGII, sobre el acusado Juan Alexis Medina Sánchez y que se relacionan con los hechos descritos en esta acusación.

250. Oficio núm. GIFDT-2200532, de fecha 29 de octubre de 2020, emitido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) conteniendo anexo copias de los documentos que amparan la transferencia de los inmuebles registrados en la DGII.

Pretensión probatoria: Con esta comunicación se pretende probar las informaciones que reposan en la base de datos de la DGII, sobre el acusado Wacal Vernavel Méndez Pineda y que se relacionan con los hechos descritos en esta acusación.

251. Oficio núm. GIFDT-2200474, de fecha 22 de octubre de 2020, emitido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Pretensión probatoria: Con esta comunicación se pretende probar las informaciones que reposan en la base de datos de la DGII, sobre Cesar Ezequiel Feliz Cordero y que se relacionan con los hechos descritos en esta acusación.

252. Oficio núm. GIFDT-2197820, de fecha 29 de octubre de 2020, emitido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Pretensión probatoria: Con esta comunicación se pretende probar las informaciones que reposan en la base de datos de la DGII, sobre Omalto Gutiérrez Remigio y que se relacionan con los hechos descritos en esta acusación.

253. D.G. Núm. 2263574 de fecha 14 de diciembre de 2020 emitida por la Dirección Nacional de Impuestos Internos (DGII). Pretensión Probatoria: con la que se probará que la Dirección General de Impuestos Internos colocó oposición administrativa en sus sistemas integrado de información tributaria en virtud de las autorizaciones judiciales de



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

inmovilización de fondos y oposición a transferencias marcada OPOS. Núm. 0009-noviembre-2020 – INMOV. Núm. 006-noviembre-2020 de fecha 30 de noviembre de 2020, dictada por la Coordinación de los Juzgados de Instrucción del Distrito Nacional a las personas y entidades establecidas por las mismas.

254. Oficio Núm. GIFDT-2551767 de fecha 05 de agosto de 2021 emitida por la Dirección Nacional de Impuestos Internos (DGII), conteniendo anexo dos (2) CD marca Maxell rotulados con el número de oficio. Pretensión Probatoria: con la se probarán las informaciones que reposan en la base de datos de la Dirección General de Impuestos Internos DGII sobre las personas físicas y jurídicas establecidas en el oficio. Así como el contenido de las declaraciones juradas del impuesto sobre la renta de las mismas.

255. Certificación de Impuesto Interno no. GIFDT-2699424, de fecha 18 de noviembre del 2021 anexo un CD-R identificado con el número 2699424 con lo cual se demostrara, las informaciones rendida por la Dirección General Impuesto Interno referente a las personas jurídicas / personas físicas, ICHOR OIL SRL (RNC 1-31-97261-6) , EDITORAMA S A (RNC 1-01-05260-2), ACORPOR SRL (RNC 1-31-65160-7), WONDER ISLAND PARK SRL (RNC-1-32-04414-2), CONTRATAS SOLUTION SERVICES CSS SRL (RNC-1-30-66308-4), WMI INTERNATIONAL SRL (RNC- 1-31-66008-8), VEINTISIETE 328 SRL (RNC-1-31-36006-8), CENTRO DE MEDICINA REPRODUCTIVA INTEGRAL Y ATENCION FEMENINA CEMERAF SRL (RNC-1-31-29122-8), ANTONIO FLORENTINO MENDEZ (CED 001-1321706-1), FLUVIO ANTONIO CABREJA GOMEZ (CED 055-0020575-1), LIBNI AROBI VALENZUELA MATOS (CED 012-0078447-6), LORENZO WILFREDO HIDALGO NUÑEZ (CED-087-0004010-1), RAFAEL ANTONIO GERMOSEN (CED 001-0181377-2) Y CARMEN MAGALYS MEDINA SÁNCHEZ DE LEON (001-1367998-9).

256. Certificación de Impuesto Interno no. GIFDT-2551767, de fecha 17 de noviembre del 2021 anexo dos CDs-R identificado con el número 2551767 (2) con lo cual se probará, las informaciones rendida por la Dirección General Impuesto Interno referente a las personas jurídicas / personas físicas, MESSIN ELIAS MARQUEZ SARRAFF (CED 011-1750724-4), JUAN ALEXIS MEDINA SÁNCHEZ (CED 001-0531404-1), WACAL VERNABEL MENDEZ PINEDA (CED 082-0012150-0), JUALIAN ESTEBAN SUARIEL SUAZO (CED 011-1668535-5), CARLOS JOSE ALORCON VERAS (CED 096-0017875-1),DOMINGO ANTONIO SANTIAGO MUÑOZ (001-1230119-7), EBELICE DEL CARMEN DURAN DOMINGUEZ (CED 054-0136961-5), LUIS EDUARDO SABALA DE JESUS (CED 001-1786066-8), JOSE DOLORES SANTANA CARMONA (CED 001-1224741-6), VICTOR GUILLERMO LIBRAN BAEZ (223-0010932-3), RAFAEL LEONIDAS DE OLEO (CED-1423499-0), CESAR EZEQUIEL FELIZ CORDERO (CED- 011-0150506-3),FULVIO ANTONIO CABREJA GOMEZ



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

(CED-055-00250575-1), RIGOBERTO ALCANTARA BATISTA (012-0002801-5), LUIS EDUARDO SABALA DE JESUS (CED 001-1786066-8), IDALIA EMILIA CABRERA PIMENTEL (CED-001-1786066-8), CESAR ERNESTO NUÑEZ ARIAS (CED- 001-1366752-1), FRANCISCO R BREA MOREL (CED 001-1265132-8), FUEL AMERICA INC DOMINICANA SRL (RNC- 1-3109980-7), DR ELECTROMEDISTICO S A (RNC- 1-01-84083-8), NUBILIS S A (RNC-1-30-36059-6), NUBILIS AG (1-30-36057-1), CARGAS AEREAS LIBERTAD CPOR A (RNC-1-01-67500-4), VALLE DE COMATILLO SRL, (RNC-1-31-08606-3), BOONER INTERNACIONAL GROUP SRL (RNC-1-31-09135-2), VEINTISIETE 328 SRL (1-31-36006-8), FUNDACION TORNADO FUERZA VIVAS (RNC- 4-3020940-6), SCHAB INCORPORATION S A (1-3025310-2), OMALTO SUPPLY SRL (1-30-96124-7), DOMEDICAL SUPPLY SRL (RNC 1-30-92833-9), KYANRED SUPPLY SRL (1-31-73916-4), MENDEZ CRUZ & ASOCIADOS C POR A(RNC-1-30-35610-6), ANGEL C MENDEZ & ASOCIADOS (RNC- 1-30-45822-7), SUIM SUPLIDORES INSTITUCIONALES MENDEZ SRL (RNC-131-28114-1), GENERAL SUPPLY CORPORATION S.R.L. SRL (RNC- 1-31-12060-1), ATTELIER INOX SRL (RNC-1-30-86090-4), COMERCIAL COVANTA SRL (RNC-1-31-30909-7), OVERSEAS PETROLEUM GROUP OPG SRL (RNC-1-31-46559-5), OFICINA DE ARQUITECTURA FEDERAL SRL (1-30-73601-4), CONSORCIO DOMINICANO DEL SUR CONDOSUR SRL (RNC- 1-3147237-2), REIVASAPT INVESTMENT SRL (RNC- 1-361-94623-2), SUHOLD TRANSPORTE Y LOGISTICA SRL (RNC-1-3194623-2), DOMUS ANARCADIUM XXXVI SRL (1-32-05480-6), CONSORCIO GGS (RNC-1-32-05480-6), GESTION ENERGICA E INDUSTRIAL SUAPORT GEISA SRL (RNC-1-01-89771-6), Y CONSTRUCTORA DEL SUR S A (RNC-1-01-11101-01).

257. Certificación de Impuesto Interno no. GIFDT-2551767, de fecha 05 de Agosto del 2021 conteniendo anexo un CD-R identificado con el número2551767 con lo cual se probarán las informaciones rendida por la Dirección General Impuesto Interno referente a las personas jurídicas / personas físicas MESSIN ELIAS MARQUEZ SARRAFF (CED-001-1750724-4), JUAN ALEXIS MEDINA SÁNCHEZ (CED 001-0531404), WACAL VERNAVEL MENDEZ PINEDA (082-0012150-0), JULIAN ESTEBAN SURIEL SUAZO (CED 001-1668535-5), CARLOS JOSE ALARCON VERAS (CED 096-0017875-1), DOMINGO ANTONIO SANTIAGO MUÑOZ (CED 001-1230119-7), EBELICE DEL CARMEN DURAN DOMINGUEZ (CED 054-0136961-5), LUIS EDUARDO SABALA DE JESUS (CED-0014-1786066-8), VICTOR GULLERMO LIBRAN BAEZ (CED 223-0010932-3), RAFAEL LEONIDA DE OLEO (CED 001-1423499-0), FLUVIO ANTONIO CABREJA GOMEZ (CED 055-0020575-1), RIGOBERTO ALCANTARA BATISTA (CED 012-0002801-5), LUIS EDUARDO ZABALA DE JESUS (CED 001-1786066-8), IDALIA EMILIA CABRERA PIMENTEL (CED-001-0087268-8), CESAR ERNESTO NUÑEZ ARIAS (CED 0011265132-8), FRANCISCO R BREA MOREL



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

(CED 001-1265132-8), FUEL AMERICA INC DOMINICANA SRL (RNC-131-09980-7), DR ELECTROMEDICO S A (RNC 101-84083-8), NUBILIS S A (RNC 130-36059-6), NUBILIS AG (RNC-130-36057-7), CARGAS AREAS LIBERTAD CPOR A (RNC-101-67500-4), VALLE DE COMATILLO SRL](131-086606-3), BOONER INTERNATIONAL GROUP SRL (RNC-131-09135-2), VEINTISIETE 328 SRL, (RNC-430-20940-6), FUNDACION TORNADO FUERZA VIVAS (RNC430-20940-6), SCHWAD INCORPORATION SA (RNC-130-25310-2), OMALTO SUPPLY SRL (RNC-130-96124-7), DOMEDICAL SUPPLY S.R.L. (130-92833-9), KYANRED SUPPLY SRL (RNC-131-73916-4) Y MENDEZ CRUZ & ASOCIADOS CPOR A (RNC 130-35610-6).

258. Certificación de Impuesto Interno no. GIFDT-2200809, de fecha 30 de octubre del 2020 con lo cual se probará, las informaciones rendidas por la Dirección General Impuesto Interno referente a las personas jurídicas MENDEZ CRUZ & ASOCIADOS CPOR A (RNC 1-30-35610-6), ANGEL C MENDEZ & ASOCIADOS (RNC 1-30-45822-7), SUIM SUPLIDORES INSTITUCIONALES MENDEZ (RNC 1-31-28114-1), GENERAL SUPPLY CORPORATION S.R.L. SRL (1-31-12060-1) Y UNITED SUPPLIERS CORPORATION SRL (RNC 1-31-12039-3).

259. Certificación de Impuesto Interno no. GIFDT-2198846, de fecha 27 de octubre del 2020 con lo cual se probará, las informaciones rendida por la Dirección General Impuesto Interno referente a las personas jurídicas RHOSIL INVERSIONES SRL (RNC 1-31-802289-3), CENTRO COMERCIAL B & G SRL (RNC 1-31-09169-5), GISELA BUTTEN & CO SA (1-18-01185-9), MR SALUD INC (RNC 4-30-07283-4), FUNDACION DE MUJERES PARA EL DESARROLLO DE SAN JUAN DE LA MAGUNA INC (RNC 4-18-00135-8) Y FUNDACION PROGRESO DE LA MUJER SUREÑA (RNC 4-30-11055-8).

260. Certificación de la Dirección General de Contrataciones Publica no. DGCP44-2020-005336 de fecha 4 de noviembre del 2020 con anexo certificación no. INT -44-2020-00157 de fecha 26 de octubre del 2020, certificaciones emitida por el Departamento de Gestión de Proveedores de la Dirección General de Contrataciones Publica de las personas jurídica Omalto Gutiérrez Remigio, Schawad Incorporation, S A, kyanred Supply S.R.l Domedical Supply y Omalto Supply S.R.L certificación emitida por el Departamento de Monitoreo y análisis de dato de la Dirección General de Contrataciones Públicas de fecha 21 de octubre del 2020 y un CD-R identificado con el no. PEPCA 0165, lo cual se demostrará el registro de proveedores del Estado así como los procesos de compra y contrataciones publica en lo que participaron Omalto Gutiérrez Remigio, Schawad Incorporation, S A, kyanred Supply S.R.l Domedical Supply y Omalto Supply S.R.L.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

261. Certificación de la Dirección General de Contrataciones Publica no. DGCP44-2021-008825 de fecha 25 de noviembre del 2021 con anexo certificación no. DGCP44-2021-005894 de fecha 13 de agosto del 2021 Y copias certificadas de las declaraciones juradas de las personas jurídicas RPE-F002 DOMEDICAL SUPPY SRL, GENERAL MEDICAL S.A, GENERAL SUPPLY CORPORATION SRL, GLOBIS ELECTRICAL S.R.L KYANRED SUPPLY SRL, VEINTISIETE 328 SRL , WATTMAX DOMINICANA S.R.L , WATTMAX DOMINICANA S.R.L, UNITED SUPPLIERS CORPORATION S.R.L, XTRA SUPPLIERS S.R.L, CONSTRUCTORA ALCANTARA BOBEA CONALDO S.RL, CONSTRUCTORA ALCANTARA SABALA , CONALSA S.R. L, GAMEDCA MATERIALES MEDICOS, S.R.L , PROYECTOS ENGINEERING & CONSTRUCTION PIC S.R.L, SILA ENERGY S.R.L CONSORCIO DOMINICANO DEL SUR CONDOSUR S.R.L, CONSTRUCTORA DOMINSA S.R.L, CONSTRUCTORA PROGECORP S.R.L, CONTRATOS SOLUTION SERVICES . CSS, DACD METAL & RECYCLING EXPORT S.R.L, DISTRIBUIDORA GISELA DG. S.R.L, EDITORAMA S. A, ELECTRODACD, S.R.L, FUEL AMERICA INC DOMINICANA S.R.L, ICHOR OIL S.R.L , INMOBILIARIA ESV S.R.L, MAX LOGISTIK S.R.L, MEDIPHOME S.R.L, OFICINA DE ARQUITECTURA FEDERAL S.R.L, OFICINA DE ARQUITECTURA FEDERAL, QUIRIESTA IMPORTACIONES S.R.L Y SCHA S.R.L lo cual se demostrara La obtención de las copias certificadas juradas en virtud de la ley 340-06 que han depositado en la DGCP como soporte del registro de proveedor del Estado las personas jurídicas DOMEDICAL SUPPY SRL, GENERAL MEDICAL S.A, GENERAL SUPPLY CORPORATION SRL, GLOBIS ELECTRICAL S.R.L KYANRED SUPPLY SRL, VEINTISIETE 328 SRL , WATTMAX DOMINICANA S.R.L , WATTMAX DOMINICANA S.R.L, UNITED SUPPLIERS CORPORATION S.R.L, XTRA SUPPLIERS S.R.L, CONSTRUCTORA ALCANTARA BOBEA CONALDO S.RL, CONSTRUCTORA ALCANTARA SABALA , CONALSA S.R. L, GAMEDCA MATERIALES MEDICOS, S.R.L , PROYECTOS ENGINEERING & CONSTRUCTION PIC S.R.L, SILA ENERGY S.R.L CONSORCIO DOMINICANO DEL SUR CONDOSUR S.R.L, CONSTRUCTORA DOMINSA S.R.L, CONSTRUCTORA PROGECORP S.R.L, CONTRATOS SOLUTION SERVICES . CSS, DACD METAL & RECYCLING EXPORT S.R.L, DISTRIBUIDORA GISELA DG. S.R.L, EDITORAMA S. A, ELECTRODACD, S.R.L, FUEL AMERICA INC DOMINICANA S.R.L, ICHOR OIL S.R.L , INMOBILIARIA ESV S.R.L, MAX LOGISTIK S.R.L, MEDIPHOME S.R.L, OFICINA DE ARQUITECTURA FEDERAL S.R.L, OFICINA DE ARQUITECTURA FEDERAL, QUIRIESTA IMPORTACIONES S.R.L Y SCHA S.R.L, además se demostrara el listado de dieciocho (18) razones sociales que no se encuentran inscrita en el registro de proveedores del Estado.

262. Certificación de la Dirección General de Contrataciones Publica no. DGCP44-2020-005064 de fecha 19 de octubre del 2020 con anexo oficio PEPKA 0555-2020 de fecha 14

1394



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

de octubre del 2020, oficio PEPCA 0254-2020 de fecha 13 de octubre del 2020, Acta no. 41-2013 del Ministerio de Salud Pública de fecha 26 de agosto del 2013, certificaciones emitida por el Departamento de Gestión de proveedores de la Dirección General de Contrataciones Publica Certificación emitida por el Departamento de Monitoreo y Análisis de Datos de la Dirección General de Contrataciones Pública, un CD identificado como expedientes mispas y Certificación de la Dirección General de Contrataciones Publica no. INT-44-2020-00142 de fecha 19 de octubre del 2020, lo cual se demostrara la realización de un informe especial por la Dirección General de Contrataciones Publica, donde se hace constar toda la documentación correspondiente del proceso de urgencia para la reparación y mantenimiento general de centros de intervención de otras áreas del Ministerio Publicas y Asistencia Social bajo modalidad de sorteo de referencia (MISPAS-CC-PU-2013-08), así como el registro de proveedores del Estado de cada uno de las personas físicas y jurídicas que resultaron ser adjudicatarias de dicho proceso.

263. Certificación de la Dirección General de Contrataciones Publica no. DGCP44-2020-005063 de fecha 19 de octubre del 2020 con anexo Certificación de Resolución emitida por la Dirección General de Contrataciones Públicas con respecto a la resolución Ref. RIC-57-2020 dictada la Dirección General de Contrataciones Públicas y un CD-R identificado OISOE, lo cual se demostrara la obtención de los documentos que constan en la Dirección de Contrataciones vinculado al proceso de urgencia para la reparación mantenimiento general de centros e intervención de otras áreas del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social bajo la modalidad de sorteo de referencia MISPAS-CCC-PU-2013-2013-08 relacionado con la Oficina Supervisora de Obras del Estado (OISOE).

264. Certificación de la Dirección General de Contrataciones Publica no. DGCP44-2020-005339 de fecha 4 de noviembre del 2020 con anexo certificación INT -44-2020-00153 de fecha 27 de octubre del 2020 de la Dirección General de Contratación Pública, certificaciones emitida por el Departamento de Gestión de Proveedores de la Dirección General de Contrataciones Publica de las personas jurídica y personas físicas JULIAN ESTEBAN SURIEL SUAZO, ATTELIER INOX S.R.L, COMERCIAL COVANTA S.R.L,N OVERSEAS PETROLEUM GROUP OPG S.R.L, OFICINA DE ARQUITECTURA FEDERAL S.R.L CONSORCIO DOMINICANO DEL SUR (CONDOSUR) S.R.L, REIVASPT INVESTMENTS S.R.L Y SUHOLD TRANSPORTE Y LOGISTICA., certificación emitida por el Departamento de Monitoreo y Análisis de la Dirección Datos de la Dirección General de Contratación Pública de 21 de octubre del 2020 y un CD-R identificado PEPCA- 0217 lo cual se demostrara el registro de proveedores del Estado así como los procesos de compras y contrataciones públicas que han participado las personas físicas y jurídicas JULIAN ESTEBAN SURIEL SUAZO, ATTELIER INOX S.R.L, COMERCIAL COVANTA S.R.L,N OVERSEAS PETROLEUM GROUP OPG S.R.L, OFICINA DE ARQUITECTURA FEDERAL S.R.L



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

CONSORCIO DOMINICANO DEL SUR (CONDOSUR) S.R.L, REIVASPT INVESTMENTS S.R.L Y SUHOLD TRANSPORTE Y LOGISTICA.

265. Certificación de la Dirección General de Contrataciones Publica no. DGCP44-2020-005466 de fecha 13 de noviembre del 2020, con anexo certificación INT -44-2020-0016 de la Dirección General de Contrataciones Publica de fecha 6 de noviembre del 2020, certificaciones emitida por el Departamento de Gestión de Proveedores de la Dirección General de Contrataciones Publica de las personas jurídica y personas física JUAN ALEXIS MEDINA SÁNCHEZ , DR ELECTROMEDICO, NUBILUS S.A, CARGAS AEREAS LIBERTAD C.POR A, VALLE DE COMATILLO S.R.L, BOONER INTERNATIONAL GROUP S.RL, VEINTISIETE 328, S.R.L, FUNDACION TONRADO FUERZA VIVAS, GENERAL MEDICAL SOLUTION AM Y FUEL AMERICA INC DOMINICANA S.RL, Certificaciones emitida por el Departamento de Monitoreo y Análisis de Datos de la Dirección General de Contratación Pública de 21 de octubre del 2020 y un CD-R identificado PEPCA -0129-2020, lo cual se demostrara el registro de proveedores del Estado así como los procesos de compras y contrataciones públicas que han participado las personas físicas y jurídicas JUAN ALEXIS MEDINA SÁNCHEZ , DR ELECTROMEDICO, NUBILUS S.A, CARGAS AEREAS LIBERTAD C.POR A, VALLE DE COMATILLO S.R.L, BOONER INTERNATIONAL GROUP S.RL, VEINTISIETE 328, S.R.L, FUNDACION TONRADO FUERZA VIVAS, GENERAL MEDICAL SOLUTION AM Y FUEL AMERICA INC DOMINICANA S.RL.

266. Certificación de la Dirección General de Contrataciones Publica no. DGCP44-2021-004564 de fecha 23 de junio del 2021, con anexo Resolución núm. PNP-01-2020, Resolución num PNP-01-2019, copias de las Resolución num PNP-01-2018, Resolución No. 01-2017, Resolución no. 01-2016, Resolución no. 01-2015, Resolución no. 01-2014, Resolución no. 01-2013 y Resolución no. 01-2012 dictada por la Dirección General de Contrataciones Publica lo cual se probará la obtención de las copias de las resoluciones emitida por la Dirección General de Contrataciones Publica correspondiente al periodo 2012-2020 sobre los umbrales topes en bases a las cuales las sujetas a la ley no. 340-06 determinan la modalidad de selección aplicable para la adquisición de bienes, contratación de servicios y ejecución de obras conforme a su original.

267. Certificación de la Dirección General de Contrataciones Publica no. DGCP44-2020-005117 de fecha 22 de octubre del 2020, con anexo Certificación emitida por el Departamento de Monitoreo y Análisis de Datos de la Dirección General de Contrataciones Públicas de fecha 21 de octubre del 2020 y CD-R identificado como Dirección General de Contrataciones Públicas informaciones solicitadas por el Ministerio Publico año 2012-2020, lo cual se demostrara la cantidad de adjudicaciones y contratos durante el periodo agosto 2012 hasta el agosto del 2020 de las siguientes unidades de



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

compras: Empresa de Distribución Eléctrica del Norte, Fondo Patrimonial para las Empresas Reformadas, Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia, Ministerio de Salud Pública, Programa de Medicamentos Esenciales y Servicios Nacional de Salud.

268. Certificación de la Dirección General de Contrataciones Publica no. DGCP44-2020-006211 de fecha 09 de diciembre del 2020, con anexo certificaciones emitida por el Departamento de Gestión de Proveedores de la Dirección General de Contrataciones Publica de las personas jurídica DACD METAL & RECLYCLING EXPORT S.R.L CONSTRUCTORA DOMINSA, COMPLETO RECICLAJE SANTIAGO S.A, MAZ LOGISTIK SRL, ELECTRODAC SRL, QUIRISTA IMPORTACIONES SRL, INMOBILIARIO CESC SRL, ALL CALLS SRL, DISTRIBUIDORA GISELA DG SRL, RS MONITOREOS DOMINICANA SRL, MATERIALES DE CONSTRUCCION VIAL COVI SRL, DACD ORGANIC GREEN EXPORT SRL, SILA ENERGY SRL, COOPERATIVA AGROPECUARIA Y SERVICIOS MULTIPLES DE PRODUCTORES, GAMECA MATERIALES MEDICOS SRL, GROUP COROVA SRL Y MOUNTGANISCS SRL todas de fecha 17 de noviembre del 2020 y la certificaciones emitida por el Departamento de Monitoreo y Análisis de Datos de la Dirección General de Contratación Pública de 29 de octubre del 2020 y un CD-R identificado PEPCA -0572-2020, lo cual se demostrara el registro de proveedores del Estado así como los procesos de compras y contrataciones públicas que han participado las personas físicas y jurídicas DACD METAL & RECLYCLING EXPORT S.R.L CONSTRUCTORA DOMINSA, COMPLETO RECICLAJE SANTIAGO S.A, MAZ LOGISTIK SRL, ELECTRODAC SRL, QUIRISTA IMPORTACIONES SRL, INMOBILIARIO CESC SRL, ALL CALLS SRL, DISTRIBUIDORA GISELA DG SRL, RS MONITOREOS DOMINICANA SRL, MATERIALES DE CONSTRUCCION VIAL COVI SRL, DACD ORGANIC GREEN EXPORT SRL, SILA ENERGY SRL, COOPERATIVA AGROPECUARIA Y SERVICIOS MULTIPLES DE PRODUCTORES, GAMECA MATERIALES MEDICOS SRL, GROUP COROVA SRL Y MOUNTGANISCS SRL.

269. Certificación de la Dirección General de Contrataciones Publica no. DGCP44-2020-006209 de fecha 09 de diciembre del 2020, con anexo certificaciones emitida por el Departamento de Gestión de Proveedores de la Dirección General de Contrataciones Publica de las personas jurídica MAYBRO S.R.L, SUPLIAAGROPECO S.RL Y ANGESCA S,R,L y la certificaciones emitida por el Departamento de Monitoreo y Análisis de Datos de la Dirección General de Contratación Pública de 29 de octubre del 2020 y un CD-R identificado PEPCA -0420, lo cual se demostrara el registro de proveedores del Estado así como los procesos de compras y contrataciones públicas que han participado las personas físicas y jurídicas MAYBRO S.R.L, SUPLIAAGROPECO S.RL Y ANGESCA S.R.L



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

270. Certificación de la Dirección General de Contrataciones Publica no. DGCP44-2020-005335 de fecha 04 de noviembre del 2020, con anexo certificaciones emitida por el Departamento de Gestión de Proveedores de la Dirección General de Contrataciones Publica de las personas jurídica Méndez Cruz & Asociados C POR A, Ángel C Méndez & Asociados, Suim Suplidores Institucionales Mendez, General Supply Corporation S.R.L Y UNITED SUPPLIER CORPORATION S.R.L y la certificaciones emitida por el Departamento de Monitoreo y Análisis de Datos de la Dirección General de Contratación Pública de 21 de octubre del 2020 y un CD-R identificado PEPCA 0200, lo cual se demostrara el registro de proveedores del Estado así como los procesos de compras y contrataciones públicas que han participado las personas físicas y jurídicas MENDEZ CRUZ & ASOCIADOS C POR A, ANGEL C MENDEZ & ASOCIADOS, SUIM SUPLIDORES INSTITUCIONALES MENDEZ, GENERAL SUPPLY CORPORATION S.R.L Y UNITED SUPPLIER CORPORATION S.R.L.

271. Certificación de la Dirección General de Contrataciones Publica no. DGCP44-2020-006210 de fecha 09 de diciembre del 2020, con anexo certificaciones emitida por el Departamento de Gestión de Proveedores de la Dirección General de Contrataciones Publica de las personas jurídica SUPLIDORES MEDICOS ESPECIALIZADOS SUME, WAC MEDIPHARMA SUPPLY S.R.L, ARCARIUS GLOBAL CAPITAL RD, S.R.L, FUNDACION PLEIADES FOR CHRIST, VIDO INTERNATIONAL GOUPP S.R.L Y PESFEL S.R.L y la certificaciones emitida por el Departamento de Monitoreo y Análisis de Datos de la Dirección General de Contratación Pública de 29 de octubre del 2020 y un CD-R identificado PEPCA 0359, lo cual se demostrara el registro de proveedores del Estado así como los procesos de compras y contrataciones públicas que han participado las personas físicas y jurídicas SUPLIDORES MEDICOS ESPECIALIZADOS SUME, WAC MEDIPHARMA SUPPLY S.R.L, ARCARIUS GLOBAL CAPITAL RD, S.R.L, FUNDACION PLEIADES FOR CHRIST, VIDO INTERNATIONAL GOUPP S.R.L Y PESFEL S.R.L

272. Certificación de la Dirección General de Contrataciones Publica no. DGCP44-2020-006201 de fecha 09 de diciembre del 2020, con anexo certificaciones emitida por el Departamento de Gestión de Proveedores de la Dirección General de Contrataciones Publica de las personas jurídica NUBILUS S.A Y SCHWAD INCORPORATION S.A y la certificaciones emitida por el Departamento de Monitoreo y Análisis de Datos de la Dirección General de Contratación Pública de 26 de octubre del 2020 y un CD-R identificado PEPCA 0395, lo cual se demostrara el registro de proveedores del Estado así como los procesos de compras y contrataciones públicas que han participado las personas físicas y jurídicas NUBILUS S.A Y SCHWAD INCORPORATION S.A.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

273. Certificación de la Dirección General de Contrataciones Publica no. DGCP44-2020-005462 de fecha 13 de diciembre del 2020, con anexo certificación no. INT -44-2020-00167 de la Dirección General de Contrataciones Publica de fecha 6 de noviembre del 2020, certificaciones emitida por el Departamento de Gestión de Proveedores de la Dirección General de Contrataciones Publica de las personas jurídica BADI MOTORS C POR A, MABAUDI CONSTRUCTORES S.R.L, IOR SERVICIOS S.RL, ESTACION GASOLINERA MARINO DONE S.RL Y ESTACION DE SERVICIOS LA CUEVA S.RL la certificaciones emitida por el Departamento de Monitoreo y Análisis de Datos de la Dirección General de Contratación Pública de 29 de octubre del 2020 y un CD-R identificado PEPCA 0435, lo cual se demostrara el registro de proveedores del Estado así como los procesos de compras y contrataciones públicas que han participado las personas físicas y jurídicas BADI MOTORS C POR A, MABAUDI CONSTRUCTORES S.R.L, IOR SERVICIOS S.RL, ESTACION GASOLINERA MARINO DONE S.RL Y ESTACION DE SERVICIOS LA CUEVA S.RL.

274. Certificación de la Dirección General de Contrataciones Publica no. DGCP44-2020-005332 de fecha 4 de noviembre del 2020, con anexo certificación no.INT-44-2020-00152 de la Dirección General de Contrataciones Publica de fecha 27 de octubre del 2020, certificaciones emitida por el Departamento de Gestión de Proveedores de la Dirección General de Contrataciones Publica de las personas jurídica DR. ELECTROMEDICO S.A, INVERSIONES PUERTAS DEL SUR Y PARQUE INDUSTRIAL HATILLO PALMA PAINHAPAL, certificaciones emitida por el Departamento de Monitoreo y Análisis de Datos de la Dirección General de Contratación Pública de 21 de octubre del 2020 y un CD-R identificado PEPCA 0341, lo cual se demostrara el registro de proveedores del Estado así como los procesos de compras y contrataciones públicas que han participado las personas físicas y jurídicas DR. ELECTROMEDICO S.A, INVERSIONES PUERTAS DEL SUR Y PARQUE INDUSTRIAL HATILLO PALMA PAINHAPAL.

275. Certificación de la Dirección General de Contrataciones Publica no. DGCP44-2020-005333 de fecha 4 de noviembre del 2020, con anexo certificación no.INT-44-2020-00156 de la Dirección General de Contrataciones Publica de fecha 27 de octubre del 2020, certificaciones emitida por el Departamento de Gestión de Proveedores de la Dirección General de Contrataciones Publica de las personas jurídica CENTRO COMERCIAL B&G, GENERAL MEDICAL SOLUTION AM, MR SALUD INC FUNDACION DE MUJERES PARA EL DESARROLLO DE SAN JUAN DE LA MAGUANA INC (FUMUDESJU) Y FUNDACION PROGRESO DE LA MUJER SUREÑA, certificaciones emitida por el Departamento de Monitoreo y Análisis de Datos de la Dirección General de Contratación Pública de fecha 23 de octubre del 2020 y un CD-R identificado PEPCA 0268, lo cual se demostrara el registro de proveedores del Estado así como los procesos de compras y contrataciones públicas que han participado las personas físicas y jurídicas CENTRO



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

COMERCIAL B&G, GENERAL MEDICAL SOLUTION AM, MR SALUD INC FUNDACION DE MUJERES PARA EL DESARROLLO DE SAN JUAN DE LA MAGUANA INC (FUMUDESJU) Y FUNDACION PROGRESO DE LA MUJER SUREÑA.

276. Certificación de la Dirección General de Contrataciones Publica no. DGCP44-2020-005334 de fecha 4 de noviembre del 2020, con anexo certificación no. INT -44-2020-00151 de la Dirección General de Contrataciones Publica de fecha 27 de octubre del 2020, certificaciones emitida por el Departamento de Gestión de Proveedores de la Dirección General de Contrataciones Publica de las personas jurídica ALL CALLS S.R.L, MIGUEL GUN SHOP, S.R.L Y CONDUCTABLE S.R.L certificaciones emitida por el Departamento de Monitoreo y Análisis de Datos de la Dirección General de Contratación Pública de fecha 21 de octubre del 2020 y un CD-R identificado PEPCA 0233, lo cual se demostrara el registro de proveedores del Estado así como los procesos de compras y contrataciones públicas que han participado las personas físicas y jurídicas ALL CALLS S.R.L, MIGUEL GUN SHOP, S.R.L Y CONDUCTABLE S.R.L.

277. Oficio núm. 57731, de fecha 10 de diciembre de 2020, emitido por la Superintendencia del Mercado de Valores de la República Dominicana. Conteniendo cada uno de los anexos que se describen en el mismo. Pretensión probatoria: Con esta comunicación se pretende probar, las informaciones financieras remitidas por la Superintendencia del Mercado de Valores de la República Dominicana en virtud de orden judicial, relacionadas con los acusados y sociedades imputadas en esta acusación.

278. Oficio núm. 57751, de fecha 14 de diciembre de 2020, emitido por la Superintendencia del Mercado de Valores de la República Dominicana. Conteniendo cada uno de los anexos que se describen en el mismo. Pretensión probatoria: Con esta comunicación se pretende probar, las informaciones financieras remitidas por la Superintendencia del Mercado de Valores de la República Dominicana en virtud de orden judicial, relacionadas con los acusados y sociedades imputadas en esta acusación.

279. Oficio núm. 57752, de fecha 14 de diciembre de 2020, emitido por la Superintendencia del Mercado de Valores de la República Dominicana. Conteniendo cada uno de los anexos que se describen en el mismo. Pretensión probatoria: Con esta comunicación se pretende probar, las informaciones financieras remitidas por la Superintendencia del Mercado de Valores de la República Dominicana en virtud de orden judicial, relacionadas con los acusados y sociedades imputadas en esta acusación.

280. Oficio núm. 57426, de fecha 30 de noviembre de 2020, emitido por la Superintendencia del Mercado de Valores de la República Dominicana. Conteniendo cada



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

uno de los anexos que se describen en el mismo. Pretensión probatoria: Con esta comunicación se pretende probar, las informaciones financieras remitidas por la Superintendencia del Mercado de Valores de la República Dominicana en virtud de orden judicial, relacionadas con los acusados y sociedades imputadas en esta acusación.

281. Oficio núm. 61228 de fecha 06 de agosto de 2021, remitido por la Superintendencia del Mercado de Valores de la República Dominicana. Conteniendo cada uno de los anexos que se describen en el mismo. Pretensión probatoria: Con esta comunicación se pretende probar, las informaciones financieras remitidas por la Superintendencia del Mercado de Valores de la República Dominicana en virtud de orden judicial, relacionadas con los acusados y sociedades imputadas en esta acusación.

282. Oficio núm. 60804 de fecha 06 de julio de 2021, remitido por la Superintendencia del Mercado de Valores de la República Dominicana. Conteniendo cada uno de los anexos que se describen en el mismo. Pretensión probatoria: Con esta comunicación se pretende probar, las informaciones financieras remitidas por la Superintendencia del Mercado de Valores de la República Dominicana en virtud de orden judicial, relacionadas con los acusados y sociedades imputadas en esta acusación.

283. Oficio núm. 61670 de fecha 06 de septiembre de 2021, remitido por la Superintendencia del Mercado de Valores de la República Dominicana. Conteniendo cada uno de los anexos que se describen en el mismo. Pretensión probatoria: Con esta comunicación se pretende probar, las informaciones financieras remitidas por la Superintendencia del Mercado de Valores de la República Dominicana en virtud de orden judicial, relacionadas con los acusados y sociedades imputadas en esta acusación.

284. Oficio núm. 60126 de fecha 07 de junio de 2021, remitido por la Superintendencia del Mercado de Valores de la República Dominicana. Conteniendo cada uno de los anexos que se describen en el mismo. Pretensión probatoria: Con esta comunicación se pretende probar, las informaciones financieras remitidas por la Superintendencia del Mercado de Valores de la República Dominicana en virtud de orden judicial, relacionadas con los acusados y sociedades imputadas en esta acusación.

285. Oficio núm. 59364 de fecha 09 de abril de 2021, remitido por la Superintendencia del Mercado de Valores de la República Dominicana. Conteniendo cada uno de los anexos que se describen en el mismo. Pretensión probatoria: Con esta comunicación se pretende probar, las informaciones financieras remitidas por la Superintendencia del Mercado de Valores de la República Dominicana en virtud de orden judicial, relacionadas con los acusados y sociedades imputadas en esta acusación.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

286. Oficio núm. 59113 de fecha 02 de marzo de 2021, remitido por la Superintendencia del Mercado de Valores de la República Dominicana. Conteniendo cada uno de los anexos que se describen en el mismo. Pretensión probatoria: Con esta comunicación se pretende probar, las informaciones financieras remitidas por la Superintendencia del Mercado de Valores de la República Dominicana en virtud de orden judicial, relacionadas con los acusados y sociedades imputadas en esta acusación.

287. Comunicación núm. 3574 y anexos, remitida por Consejo Estatal del Azúcar de la República Dominicana (CEA), en fecha 19 de octubre de 2021. Conteniendo anexo los siguientes documentos: comunicación GCV-352 de fecha 05 de julio de 2021 relativo a informe sobre solicitud de certificación conforme relación anexa; certificación de fecha 06 de julio de 2021 a cargo de Luis Zabala de Jesús; certificación de fecha 06 de julio de 2021 a cargo de Constructora del Sur y Hugo Suriel con 2 estados de cuenta anexo; Certificación de fecha 06 de julio de 2021 a cargo de Félix Víctor Molina R, con dos estados de cuenta nexos; Certificación de fecha 20 de agosto de 2021 a cargo de Luis Eduardo Sabala de Jesús, con estado de cuenta anexo; Certificación de fecha 20 de agosto de 2021 a cargo de Constructora del Sur y Hugo Francisco Suriel Vargas. Pretensión Probatoria: Con esta comunicación se pretende probar las informaciones y datos contenidos en las certificaciones sobre propiedades inmobiliarias emitida por el CEA relacionadas con las personas indicadas en las mismas y los hechos descritos en esta acusación.

288. Comunicación de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI) de fecha 21 de junio de 2021 sobre registros a favor de EBELICE DEL CARMEN DURAN DOMINGUEZ, conteniendo tabla anexa con la información. Pretensión Probatoria: mediante la cual probamos que en el Departamento de Signos Distintivos de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI) existen registros a favor de la señora EBELICE DEL CARMEN DURAN DOMINGUEZ demostrando cuales son estos registros.

289. Comunicación de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI) de fecha 31 de mayo de 2021 sobre registros a favor de MESSIN ELIAS MARQUEZ SARRAF, conteniendo tabla anexa con la información. Pretensión Probatoria: mediante la cual probamos que en el Departamento de Signos Distintivos de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI) existen registros a favor del señor MESSIN ELIAS MARQUEZ SARRAF demostrando cuales son estos registros.

290. Comunicación de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI) de fecha 31 de mayo de 2021 sobre registros a favor de MARQUEZ SARRAF CONSTRUCTORA S.R.L., conteniendo tabla anexa con la información. Pretensión Probatoria: mediante la cual probamos que en el Departamento de Signos Distintivos de la Oficina Nacional de la



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Propiedad Industrial (ONAPI) existen registros a favor de la razón social MARQUEZ SARRAF CONSTRUCTORA S.R.L. demostrando cuales son estos registros.

291. Comunicación de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI) de fecha 31 de mayo de 2021 sobre registros a favor de XTRA SUPPLIERS S.R.L., conteniendo tabla anexa con la información. Pretensión Probatoria: mediante la cual probamos que en el Departamento de Signos Distintivos de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI) existen registros a favor de la razón social XTRA SUPPLIERS S.R.L. demostrando cuales son estos registros.

292. Certificación de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI) de fecha 31 de mayo de 2021 sobre los datos del registro del nombre comercial de XTRA SUPPLIERS. Pretensión Probatoria: mediante la cual probamos los datos detallados del registro del nombre comercial de la entidad XTRA SUPPLIERS S.R.L que reposan en la base de datos del Departamento de Signos Distintivos de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI).

293. Comunicación de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI) de fecha 31 de mayo de 2021 sobre registros a favor de GLOBUS ELECTRICAL S.R.L., conteniendo tabla anexa con la información. Pretensión Probatoria: mediante la cual probamos que en el Departamento de Signos Distintivos de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI) existen registros a favor de la razón social GLOBUS ELECTRICAL S.R.L., demostrando cuales son estos registros.

294. Certificación de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI) de fecha 31 de mayo de 2021 sobre los datos del registro del nombre comercial de GLOBUS ELECTRICAL S.R.L. Pretensión Probatoria: mediante la cual probamos los datos detallados del registro del nombre comercial de la entidad GLOBUS ELECTRICAL S.R.L. que reposan en la base de datos del Departamento de Signos Distintivos de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI).

295. Certificación de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI) de fecha 26 de octubre de 2020 sobre los datos del registro del nombre comercial de SUIM SUPLIDORES INSTITUCIONALES MENDEZ. Pretensión Probatoria: mediante la cual probamos los datos detallados del registro del nombre comercial de la entidad SUIM SUPLIDORES INSTITUCIONALES MENDEZ que reposan en la base de datos del Departamento de Signos Distintivos de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), figurando el señor Wacal Vernavel Méndez Pineda como titular de la razón social.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

296. Certificación de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI) de fecha 26 de octubre de 2020 sobre los datos del registro de nombre comercial sobre el cual es titular la OFICINA DE ARQUITECTURA FEDERAL SRL. Pretensión Probatoria: mediante la cual probamos que la OFICINA DE ARQUITECTURA FEDERAL SRL posee la titularidad del nombre comercial THINK TANK OAF DOMINICANA que reposan en la base de datos del Departamento de Signos Distintivos de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), figurando el señor Julián Esteban Suriel Suazo en representación de la sociedad.

297. Comunicación de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI) de fecha 26 de octubre de 2020 sobre registros a favor de DOMINGO ANTONIO SANTIAGO MUÑOZ, conteniendo tabla anexa con la información. Pretensión Probatoria: mediante la cual probamos que en el Departamento de Signos Distintivos de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI) existen registros a favor del señor DOMINGO ANTONIO SANTIAGO MUÑOZ demostrando cuales son estos registros.

298. Comunicación de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI) de fecha 27 de octubre de 2020 sobre registros a favor de CESAR EZEQUIEL FELIZ CORDERO, conteniendo tabla anexa con la información. Pretensión Probatoria: mediante la cual probamos que en el Departamento de Signos Distintivos de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI) existen registros a favor del señor CESAR EZEQUIEL FELIZ CORDERO demostrando cuales son estos registros.

299. Comunicación de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI) de fecha 26 de octubre de 2020 sobre registros a favor de OMALTO GUTIERREZ REMIGIO, conteniendo tabla anexa con la información. Pretensión Probatoria: mediante la cual probamos que en el Departamento de Signos Distintivos de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI) existen registros a favor del señor OMALTO GUTIERREZ REMIGIO demostrando cuales son estos registros.

300. Comunicación de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI) de fecha 26 de octubre de 2020 sobre registros a favor de JUAN ALEXIS MEDINA SÁNCHEZ, conteniendo tabla anexa con la información. Pretensión Probatoria: mediante la cual probamos que en el Departamento de Signos Distintivos de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI) existen registros a favor del señor JUAN ALEXIS MEDINA SÁNCHEZ demostrando cuales son estos registros

301. Comunicación de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI) de fecha 26 de octubre de 2020 sobre registros a favor de JULIAN ESTEBAN SURIEL SUAZO, conteniendo tabla anexa con la información. Pretensión Probatoria: mediante la cual



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

probamos que en el Departamento de Signos Distintivos de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI) existen registros a favor del señor JULIAN ESTEBAN SURIEL SUAZO demostrando cuales son estos registros.

302. Certificación de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI) de fecha 27 de octubre de 2020 sobre los datos del registro del nombre comercial de KYANRED SUPPLY. Pretensión Probatoria: mediante la cual probamos los datos detallados del registro del nombre comercial de la entidad KYANRED SUPPLY que reposan en la base de datos del Departamento de Signos Distintivos de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), teniendo como titular a José Dolores Santana Carmona y como gestor fue Domingo Antonio Hernández Abreu.

303. Comunicación de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI) de fecha 26 de octubre de 2020 sobre registros a favor de EDGAR EDUARDO MEJIA BUTTEN, conteniendo tabla anexa con la información Pretensión Probatoria: mediante la cual probamos que en el Departamento de Signos Distintivos de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI) existen registros a favor del señor EDGAR EDUARDO MEJIA BUTTEN demostrando cuales son estos registros.

304. Comunicación de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI) de fecha 27 de octubre de 2020 sobre registros a favor de EDGAR EDUARDO MEJIA BUTTEN, conteniendo tabla anexa con la información. Pretensión Probatoria: mediante la cual probamos que en el Departamento de Signos Distintivos de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI) existen registros a favor del señor EDGAR EDUARDO MEJIA BUTTEN demostrando cuales son estos registros.

305. Comunicación de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI) de fecha 27 de octubre de 2020 sobre registros a favor de FULVIO ANTONIO CABREJA GOMEZ, conteniendo tabla anexa con la información. Pretensión Probatoria: mediante la cual probamos que en el Departamento de Signos Distintivos de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI) existen registros a favor del señor FULVIO ANTONIO CABREJA GOMEZ demostrando cuales son estos registros.

306. Certificación de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI) de fecha 4 de marzo de 2021 sobre los datos del registro del nombre comercial de FLOR DE LOTO II. Pretensión Probatoria: mediante la cual probamos los datos detallados del registro del nombre comercial de la entidad FLOR DE LOTO II que reposan en la base de datos del Departamento de Signos Distintivos de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), teniendo como titular a Hugo Francisco Suriel Vargas.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

307. Comunicación de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI) de fecha 05 de noviembre de 2020 sobre registros a favor de FRANCISCO PAGAN RODRIGUEZ, conteniendo tabla anexa con la información. Pretensión Probatoria: mediante la cual probamos que en el Departamento de Signos Distintivos de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI) existen registrados los nombre de Proyecto Agroecológico Cara Linda, ICPA, Frutos Orgánicos del Sur BO7, a favor del señor FRANCISCO PAGAN RODRIGUEZ.

308. Comunicación de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI) de fecha 13 de noviembre de 2020 sobre registros a favor de FRANCISCO JAVIER PAGAN GARCIA, conteniendo tabla anexa con la información. Pretensión Probatoria: mediante la cual probamos que en el Departamento de Signos Distintivos de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI) existen registros a favor del señor FRANCISCO JAVIER PAGAN GARCIA el signo FP GLOBAL, teniendo como gestor a CHUANY VILLEGAS RODRIGUEZ.

309. Certificación de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI) de fecha 13 de noviembre de 2020 sobre los datos del registro del nombre comercial de CONSTRUCCIONES Y DISEÑOS GANDU. Pretensión Probatoria: mediante la cual probamos los datos detallados del registro del nombre comercial de la entidad CONSTRUCCIONES Y DISEÑOS GANDU que reposan en la base de datos del Departamento de Signos Distintivos de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI)

310. Certificación No. CERT/857194/2021 de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo de fecha 18 de febrero de 2021. Pretensión Probatoria: Con la cual probamos cuales son las entidades en que el señor Rigoberto Alcántara Batista se encuentra relacionado según las documentaciones disponibles en los archivos del Registro Mercantil.

311. Certificación No. CERT/887337/2021 de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo de fecha 18 de mayo de 2021. Pretensión Probatoria: Con la cual probamos cuales son las entidades en que la señora Idalia Emilia Cabrera Pimentel se encuentra relacionado según las documentaciones disponibles en los archivos del Registro Mercantil.

312. Certificación No. CERT/818261/2020 de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo de fecha 15 de octubre de 2020. Pretensión Probatoria: Con la cual probamos cuales son las entidades en que el señor Víctor Guillermo Libran Báez se encuentra relacionado según las documentaciones disponibles en los archivos del Registro Mercantil.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

313. Certificación No. CERT/817608/2020 de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo de fecha 14 de octubre de 2020. Pretensión Probatoria: Con la cual probamos cuales son las entidades en que el señor José Dolores Santana Carmona se encuentra relacionado según las documentaciones disponibles en los archivos del Registro Mercantil.

314. Certificación No. CERT/818655/2020 de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo de fecha 16 de octubre de 2020. Pretensión Probatoria: Con la cual probamos cuales son las entidades en que el señor Domingo Antonio Santiago Muñoz se encuentra relacionado según las documentaciones disponibles en los archivos del Registro Mercantil.

315. Certificación No. CERT/817617/2020 de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo de fecha 14 de octubre de 2020. Pretensión Probatoria: Con la cual probamos cuales son las entidades en que el señor Wacal Vernavel Mendez Pineda se encuentra relacionado como socio, gerente y firma autorizada según las documentaciones disponibles en los archivos del Registro Mercantil.

316. Certificación No. CERT/818241/2020 de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo de fecha 15 de octubre de 2020. Pretensión Probatoria: Con la cual probamos cuales son las entidades en que el señor Wacal Vernavel Mendez Pineda se encuentra relacionado según las documentaciones disponibles en los archivos del Registro Mercantil.

317. Certificación No. CERT/818277/2020 de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo de fecha 15 de octubre de 2020. Pretensión Probatoria: Con la cual probamos cuales son las entidades en que el señor Cesar Ezequiel Feliz Cordero se encuentra relacionado según las documentaciones disponibles en los archivos del Registro Mercantil.

318. Certificación No. CERT/817634/2020 de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo de fecha 14 de octubre de 2020. Pretensión Probatoria: Con la cual probamos cuales son las entidades en que el señor Omalto Gutiérrez Remigio se encuentra relacionado según las documentaciones disponibles en los archivos del Registro Mercantil.

319. Certificación No. CERT/824940/2020 de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo de fecha 3 de noviembre de 2020. Pretensión Probatoria: Con la cual probamos cuales son las entidades en que el señor Aquiles Alejandro Christopher Sánchez se encuentra relacionado según las documentaciones disponibles en los archivos del Registro Mercantil.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

320. Certificación No. CERT/824936/2020 de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo de fecha 4 de noviembre de 2020. Pretensión Probatoria: Con la cual probamos cuales son las entidades en que el señor Francisco Pagan Rodríguez se encuentra relacionado según las documentaciones disponibles en los archivos del Registro Mercantil.

321. Certificación No. CERT/857227/2021 de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo de fecha 18 de febrero de 2021. Pretensión Probatoria: Con la cual probamos cuales son las entidades en que el señor Luis Eduardo Sabala de Jesús se encuentra relacionado según las documentaciones disponibles en los archivos del Registro Mercantil.

322. Certificación No. CERT/857194/2021 de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo de fecha 18 de febrero de 2021. Pretensión Probatoria: Con la cual probamos cuales son las entidades en que el señor Rigoberto Alcantara Batista se encuentra relacionado según las documentaciones disponibles en los archivos del Registro Mercantil.

323. Certificación de la Dirección General de Migración marcada con el número 0010064 de fecha 25 de junio 2021, anexo Oficio no. Ct-21-01434, con referencia al número de oficio 0009794 solicitud certificación de movimientos migratorios al sr Carlos Fernando García Sánchez. Con lo que probará el flujo migratorio de Carlos García Sánchez.

324. Certificación de la Dirección General de Migración marcada con el número 0010066, de fecha 25 de junio de 2020, conteniendo anexo oficio no. CT-21-01435, con referencia al número de oficio 0009796 solicitud certificación de movimientos migratorios al Sr Salvador Baldizo Tager. Con lo que probará el flujo migratorio de Salvador Baldizo Tager.

325. Certificación de la Dirección General de Migración marcada con el número 0010067, de fecha 25 de junio de 2021, conteniendo anexo oficio Ct-21-01433 , con referencia al número de oficio 0009797 solicitud certificación de movimientos migratorios al sr Antonio Florentino Méndez. Con lo que probará el flujo migratorio de Antonio Florentino Méndez.

326. Certificación de la Dirección General de Migración marcada con el número 0010065, de fecha 25 de junio de 2021, conteniendo anexo oficio no CT-21-01437, con referencia al número de oficio 0009795 solicitud certificación de movimientos migratorios al sr Rigoberto Alcántara Batista. Con lo que probará el flujo migratorio de Rigoberto Alcántara Batista.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

327. Certificación de la Dirección General de Migración marcada con el número 0013725 de fecha 27 de agosto de 2021, conteniendo anexo oficio no. CT-21-02038, con referencia al número de oficio 0013218 solicitud certificación de movimientos migratorios al sr francisco Ramón Brea Morel. Con lo que probará el flujo migratorio de Francisco Ramón Brea Morel.

328. Certificación de la Dirección General de Migración marcada con el número 0013726 de fecha 27 de agosto de 2021, conteniendo anexo oficio no. CT-21-02032, con referencia al número de oficio 0013172 solicitud certificación de movimientos migratorios al sr Francisco Ramón Brea Morel. Con lo que probará el flujo migratorio de Francisco Ramón Brea Morel.

329. Certificación de la Dirección General de Migración marcada con el número 00012549 de fecha 26 de octubre de 2020, conteniendo anexo oficio no. CT-20-01276, con referencia al número de oficio 00011948 solicitud certificación de movimientos migratorios Sr Víctor Guillermo Libran Báez. Con lo que probará el flujo migratorio de Víctor Guillermo Libran Báez.

330. Certificación de la Dirección General de Migración marcada con el número 00012435 de fecha 23 de octubre de 2020, conteniendo anexo oficio no. CT-20-01708, con referencia al número de oficio 00011788 anexo oficio no 0221 solicitud certificación de movimientos migratorios al Sr José Dolores Santana Carmona. Con lo que probará el flujo migratorio de José Dolores Santana Carmona.

331. Certificación de la Dirección General de Migración marcada con el número 00012548 de fecha 26 de octubre de 2020, conteniendo anexo oficio no CT-20-01725 , con referencia al número de oficio 00011785, solicitud certificación de movimientos migratorios al Sr Julián Esteban Suriel Suazo. Con lo que probará el flujo migratorio de Julián Esteban Suriel Suazo.

332. Certificación de la Dirección General de Migración Marcada con el número 00012661 de fecha 27 de octubre 2020, conteniendo anexo Oficio no. CT-20-01730, con referencia al número de oficio 00012319, solicitud certificación de movimientos migratorios al Sr Juan Alexis Medina Sánchez. Con lo que probará el flujo migratorio de Juan Alexis Medina Sánchez.

333. Certificación de la Dirección General de Migración Marcada con el número 00012437 de fecha 23 de octubre 2020, conteniendo anexo Oficio no. CT-20-01710, con referencia al número de oficio 00011955, anexo oficio no. 0559 solicitud certificación



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

movimientos migratorios al sr Domingo Antonio Santiago Muñoz. Con lo que probará el flujo migratorio de Domingo Antonio Santiago Muñoz.

334. Certificación de la Dirección General de Migración marcada con el número 00012204 de fecha 21 de octubre 2020, conteniendo anexo oficio no. CT-20-01695, con referencia al número de oficio 00011787, anexo oficio 0187, solicitud certificación movimientos migratorios al Sr Wacal Vernavel Méndez Pineda. Con lo que probará el flujo migratorio de Wacal Vernavel Méndez Pineda.

335. Certificación de la Dirección General de Migración marcada con el número 00012203 de fecha 21 de octubre de 2020, conteniendo anexo Oficio no. CT-20-01694, con referencia al número de oficio 00011945, anexo oficio 0531 solicitud certificación movimientos migratorios al sr Cesar Ezequiel Feliz Cordero. Con lo que probará el flujo migratorio de Cesar Ezequiel Feliz Cordero.

336. Certificación de la Dirección General de Migración marcada con el número 00013443 de fecha 5 de noviembre de 2020, conteniendo anexo Oficio no. CT-20-01813, con referencia al número de oficio 00013253, solicitud certificación movimientos migratorios al Sr Francisco Pagan Rodríguez. Con lo que probará el flujo migratorio de Francisco Pagán Rodríguez.

337. Certificación de la Dirección General de Migración marcada con el número 00014120 de fecha 13 de noviembre de 2020, conteniendo anexo oficio no CT-20-01889, con referencia al oficio no 00013252, certificación movimientos migratorios al sr Aquiles Alejandro Christopher Sánchez. Con lo que probará el flujo migratorio de Aquiles Alejandro Christopher Sánchez.

338. Certificación de la Dirección General de Migración marcada con el número 00014119 de fecha 13 de noviembre de 2020, conteniendo anexo oficio no. CT-20-01888, con referencia al oficio no 00013981 certificación movimientos migratorios al sr Fernando Manuel Aquilino Rosa Rosa. Con lo que probará el flujo migratorio de Fernando Manuel Aquilino Rosa Rosa.

339. Certificación de la Dirección General de Migración marcada con el número 00014118 de fecha 13 de noviembre de 2020, conteniendo anexo oficio no CT-20-01886, con referencia al oficio no. 00013980 certificación movimientos migratorios al Sra. Carmen Magalys Medina Sánchez Sánchez. Con lo que probará el flujo migratorio de Carmen Magalys Medina Sánchez Sánchez.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

340. Certificación de la Dirección General de Migración marcada con el número 00001076 de fecha 22 de enero 2021, conteniendo anexo oficio no. CT-21-0159, con referencia al oficio no 00000744 certificación movimientos migratorios al sr Luis Jose Estévez Toribio. Con lo que probará el flujo migratorio de Luis José Esteves Toribio.

341. Certificación de la Dirección General de Migración marcada con el número 00014281 de fecha 17 de noviembre de 2020, conteniendo anexo oficio no. CT-20-01900, con referencia al oficio no 00013935 certificación movimientos migratorios al sr. Lorenzo Wilfredo Hidalgo Núñez. Con lo que probará el flujo migratorio de Lorenzo Wilfredo Hidalgo Núñez.

342. Certificación de la Tesorería de la Seguridad Social marcada con el numero DJ-TSS-2021-8806 de fecha 11 de noviembre del 2021 relativo a los ingresos correspondientes de la ciudadana Lisbeth Ortega de los Santos, conteniendo anexo la certificación de aportes número 2178589. Con el que probamos los aportes realizados a la Tesoreria de la Seguridad Social por parte de las personas referidas en la referida certificación y sus anexos.

343. Certificación de la Tesorería de la Seguridad Social marcada con el numero DJ-TSS-2021-8807 de fecha 11 de noviembre del 2021 relativo a los ingresos y aportes correspondientes de los(as) ciudadanos Lucia medina Sánchez de mejía, Carmen magalis medina de león y Fernando Manuel aquilino rosa rosa conteniendo anexo la certificación contentiva de la información requerida DS-TSS-2021-8280, 2167418, DS-TSS-2021-8279, 2167403, DS-TSS-2021-8281,2167425. Con el que probamos los aportes realizados a la Tesoreria de la Seguridad Social por parte de las personas referidas en la referida certificación y sus anexos.

344. Certificación de la Tesorería de la Seguridad Social marcada con el numero DJ-TSS-2021-8820 de fecha de 11 de noviembre de 2021 relativo a los ingresos correspondientes de la ciudadana Lina Ercilia de la cruz Vargas, conteniendo anexo la certificación de aportes DS-TSS-2021-8505, 2176646. Con el que probamos los aportes realizados a la Tesoreria de la Seguridad Social por parte de las personas referidas en la referida certificación y sus anexos.

345. Certificación de la Tesorería de la Seguridad Social marcada con el numero DJ-TSS-2021-8150 de fecha 22 de octubre de 2021 relativo a los ingresos correspondientes del ciudadano Rigoberto alcántara batista, conteniendo anexo a la certificación de aportes 2144381. Con el que probamos los aportes realizados a la Tesoreria de la Seguridad Social por parte de las personas referidas en la referida certificación y sus anexos.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

346. Certificación de la Tesorería de la Seguridad Social marcada con el numero DJ-TSS-2021-8149 de fecha 22 de octubre de 2021 relativo a los aportes y ciudadanos registrados en la razón social Cenro de medicina reproductiva integral y atención femenina SRL (CEMERAFA) Michelle Isvely casado Ybarra, Oniel Nicolás Gutiérrez Ramos, Lisbeth Rubí Ceballos Trinidad Yemi Melquisedec Tamarez Villaman, Gilbert Daniel Montero Mateo, Sayani Walkira Valenzuela Matos; certificación no. 2147417, 2147406,2147396,2147344,2147302,2147282. Con el que probamos los aportes realizados a la Tesoreria de la Seguridad Social por parte de las personas referidas en la referida certificación y sus anexos.

347. Certificación de la Tesorería de la Seguridad Social marcada con el numero DJ-TSS-2021-8159 de fecha 22 de octubre de 2021, relativo a los ingresos correspondientes del ciudadano Juan Alexis Medina Sánchez, conteniendo anexo a la certificación de aportes 2144352. Con el que probamos los aportes realizados a la Tesoreria de la Seguridad Social por parte de las personas referidas en la referida certificación y sus anexos.

348. Certificación de la Tesorería de la Seguridad Social marcada con el numero DJ-TSS-2021-8155 de fecha 22 de octubre de 2021, relativo a los ingresos correspondientes del ciudadano Omalto Gutiérrez Remigio, conteniendo anexo a la certificación de aportes 2144013. Con el que probamos los aportes realizados a la Tesoreria de la Seguridad Social por parte de las personas referidas en la referida certificación y sus anexos.

349. Certificación de la Tesorería de la Seguridad Social marcada con el numero DJ-TSS-2021-8154 de fecha 22 de octubre de 2021, relativo a los ingresos correspondientes del ciudadano Antonio Florentino Méndez, conteniendo anexo a la certificación de aportes 2144053. Con el que probamos los aportes realizados a la Tesoreria de la Seguridad Social por parte de las personas referidas en la referida certificación y sus anexos.

350. Certificación de la Tesorería de la Seguridad Social marcada con el numero DJ-TSS-2021-8153 de fecha 22 de octubre de 2021, relativo a los ingresos correspondientes del ciudadano Fluvio Antonio Cabreja Gómez, conteniendo anexo la certificación de aportes 2144296. Con el que probamos los aportes realizados a la Tesoreria de la Seguridad Social por parte de las personas referidas en la referida certificación y sus anexos.

351. Certificación de la Tesorería de la Seguridad Social marcada con el numero DJ-TSS-2021-8152 de fecha 22 de octubre de 2021, relativo a los ingresos correspondientes del ciudadano Rafael Antonio Germosen Andújar, conteniendo anexo a la certificación de aportes 2144390. Con el que probamos los aportes realizados a la Tesoreria de la Seguridad Social por parte de las personas referidas en la referida certificación y sus anexos.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

352. Certificación de la Tesorería de la Seguridad Social marcada con el numero DJ-TSS-2021-8143, de fecha 22 de octubre de 2021, relativo a los ingresos correspondientes del ciudadano Lorenzo Wilfrido Hidalgo Núñez, conteniendo anexo a la certificación de aportes 2145034. Con el que probamos los aportes realizados a la Tesoreria de la Seguridad Social por parte de las personas referidas en la referida certificación y sus anexos.

353. Certificación de la Tesorería de la Seguridad Social marcada con el numero DJ-TSS-2021-8141 de fecha 22 de octubre de 2021, relativo a los aportes correspondientes a la razón social Acorpor srl, conteniendo anexo a la certificación de aportes DS-TSS-2021-7804. Con el que probamos los aportes realizados a la Tesoreria de la Seguridad Social por parte de las personas referidas en la referida certificación y sus anexos.

354. Certificación de la Tesorería de la Seguridad Social marcada con el numero DJ-TSS-2021-8142 de fecha 22 de octubre de 2021, relativo a los aportes correspondientes a la razón social Wonder Island Park srl, conteniendo anexo DS-TSS-2021-7811. Con el que probamos los aportes realizados a la Tesoreria de la Seguridad Social por parte de las personas referidas en la referida certificación y sus anexos.

355. Certificación de la Tesorería de la Seguridad Social marcada con el numero DJ-TSS-2021-8161 de fecha 22 de octubre de 2021, relativo a los aportes correspondientes a la razón social Veintisiete 328 srl, conteniendo anexo a la certificación de aportes DS-TSS-2021-7810. Con el que probamos los aportes realizados a la Tesoreria de la Seguridad Social por parte de las personas referidas en la referida certificación y sus anexos.

356. Certificación de la Tesorería de la Seguridad Social marcada con el numero DJ-TSS-2021-8151 de fecha 22 de octubre de 2021, relativo a los aportes y ciudadanos registrados en la razón social Kyanred Supply srl; Claudio Alexander Francisco Duran, José Dolores Santana Carmona, Judit Lucy Mueses Santos, certificación no. 2147508, 2147466,2147489. Con el que probamos los aportes realizados a la Tesoreria de la Seguridad Social por parte de las personas referidas en la referida certificación y sus anexos.

357. Certificación de la Tesorería de la Seguridad Social marcada con el numero DJ-TSS-2021-6663 de fecha 3 de septiembre de 2021, relativo a los ingresos correspondientes de los ciudadanos Fran Antonio Victorio Díaz, Karina del Carmen Jiménez Santiago, Ismael Guzmán Castillo, Francisco Ramo Brea Morel, Nelson Jose Cruz Grullon; certificación no. 2071278,2071328,2071351,2071372,2071302. Con el que probamos los aportes realizados a la Tesoreria de la Seguridad Social por parte de las personas referidas en la referida certificación y sus anexos.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

358. Certificación de la Tesorería de la Seguridad Social marcada con el numero DJ-TSS-2021-5777 de fecha 3 de agosto de 2021, relativo a los ingresos correspondientes a los ciudadanos; Messin Elías Márquez Sarraf, Luis Eduardo Sabala de Jesús, Jose Altagracia Correa, Evelyn Calderón Rodríguez, Ebelice del Carmen Duran Domínguez, Idalia Emilia Cabrera Pimentel, Cesar Ernesto Núñez Arias; certificación no. 2013467,20133481,2013493,2013502,2013712,2013725,2013737. Con el que probamos los aportes realizados a la Tesorería de la Seguridad Social por parte de las personas referidas en la referida certificación y sus anexos.

359. Certificación de la Tesorería de la Seguridad Social marcada con el numero DJ-TSS-2021-4409 de fecha 22 de junio de 2021, relativo a los ingresos y aportes correspondientes al ciudadano Francisco Ramón Brea Morel, conteniendo anexo a la certificación de aportes DS-TSS-2021-4166 Y DS-TSS-2021-4160. Con el que probamos los aportes realizados a la Tesorería de la Seguridad Social por parte de las personas referidas en la referida certificación y sus anexos.

360. Certificación de la Tesorería de la Seguridad Social marcada con el numero DJ-TSS-2021-3503 de fecha 21 de mayo de 2021, relativo a los ingresos y aportes correspondientes a diversas razones sociales; centro copiadora naco srl, patronato de ayuda para la investigación y trata de niños in, Hugo francisco Suriel Vargas , copiadora naco papelera srl , constructora del sur sa , atelier inox srl , asfaltado técnico c por a ; c no. Certificación DS-TSS-2021-2030, DS-TSS-2021-2034, DS-TSS-2021-2035 ,DS-TSS-2021-1782, DS-TSS-2021-2048, DS-TSS-2021-2052, DS-TSS-2021-2055, DS-TSS-2021-2104. Con el que probamos los aportes realizados a la Tesorería de la Seguridad Social por parte de las personas referidas en la referida certificación y sus anexos.

361. Certificación de la Tesorería de la Seguridad Social marcada con el numero DJ-TSS-2021-2612 con fecha de 19 de abril de 2021, relativo a los ingresos y aportes correspondientes al Señor CARLOS Jose Alarcón Veras, conteniendo anexo las certificaciones de aportes nos. DS-TSS-2021-2457 Y DS-TSS-2021-2441. Con el que probamos los aportes realizados a la Tesorería de la Seguridad Social por parte de las personas referidas en la referida certificación y sus anexos.

362. Certificación de la Tesorería de la Seguridad Social marcada con el numero DJ-TSS-2020-5569 de fecha 27 de octubre de 2020, relativo a los aportes correspondientes de las razones sociales siguientes; Gisela Butten & co, c. por a, Mr. salud inc., Fundación de mujeres para el desarrollo de san juan de la Maguana inc., Rhossil inversiones srl, centro comercial B&G srl, no de certificación DAE-TSS-2020-5469, DAE-TSS-2020-5470, DAE-TSS-2020-5473, DAE-TSS-2020-5476, DAE-TSS-2020-5477. Con el que probamos los



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

aportes realizados a la Tesorería de la Seguridad Social por parte de las personas referidas en la referida certificación y sus anexos.

363. Certificación de la Tesorería de la Seguridad Social marcada con el numero DJ-TSS-2020-5573 de fecha 27 de octubre de 2020, relativo a los aportes correspondientes de las razones sociales siguientes; Ángel c Méndez & Asociados, General Supply Corporation S.R.L. Srl, United Suppliers corporation srl, No de certificación DAE-TSS-2020-5452, DAE-TSS-2020-5453, DAE-TSS-2020-5458. Con el que probamos los aportes realizados a la Tesorería de la Seguridad Social por parte de las personas referidas en la referida certificación y sus anexos.

364. Certificación de la Tesorería de la Seguridad Social marcada con el numero DJ-TSS-2020-5257 de fecha 16 de octubre de 2020, relativo a los aportes correspondientes a las personas jurídicas siguientes; Suim Suplidores institucionales Méndez srl, Méndez cruz & asociados c por a , certificación no. DAE-TSS-2020-5149 , DAE-TSS-2020-5172. Con el que probamos los aportes realizados a la Tesorería de la Seguridad Social por parte de las personas referidas en la referida certificación y sus anexos.

365. Certificación de la Tesorería de la Seguridad Social marcada con el numero DJ-TSS-2021-2628 de fecha 19 de abril de 2021, relativo a los ingresos y aportes correspondientes al señor Carlos agosto Morel, conteniendo anexo a la certificación de DS-TSS-2021-2326 Y DS-TSS-2021-2396. Con el que probamos los aportes realizados a la Tesorería de la Seguridad Social por parte de las personas referidas en la referida certificación y sus anexos.

366. Certificación de la Tesorería de la Seguridad Social marcada con el numero DJ-TSS-2020-5261 de fecha 16 de octubre de 2020, relativo a los ingresos correspondientes al señor Osmalto Guitierrez Remigio, conteniendo anexo a las certificaciones de aportes DAE-TSS-2020-5177 Y DAE-TSS-2020-5179. Con el que probamos los aportes realizados a la Tesorería de la Seguridad Social por parte de las personas referidas en la referida certificación y sus anexos.

367. Certificación de la Tesorería de la Seguridad Social marcada con el numero DJ-TSS-2020-5255 de fecha 16 de octubre de 2020, relativo a los ingresos correspondientes al señor Wacal Vernavel Méndez Pineda, conteniendo anexo a las certificaciones de aportes DAE-TSS-2020-5188 Y DAE-TSS-2020-5186. Con el que probamos los aportes realizados a la Tesorería de la Seguridad Social por parte de las personas referidas en la referida certificación y sus anexos.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

368. Certificación de la Tesorería de la Seguridad Social marcada con el numero DJ-TSS-2020-5251 de fecha 16 de octubre de 2020, relativo a los ingresos correspondientes al señor Cesar Ezequiel Feliz Cordero, conteniendo anexo a la certificación de aportes DAE-TSS-2020-5205 Y DAE-TSS-2020-5192. Con el que probamos los aportes realizados a la Tesoreria de la Seguridad Social por parte de las personas referidas en la referida certificación y sus anexos.

369. Certificación de la Tesorería de la Seguridad Social marcada con el numero DJ-TSS-2020-5256 de fecha 16 de octubre de 2020, relativo a los ingresos correspondientes a la razones sociales; Pospel Srl, Vibo international, Arcauris Global, Wac Medipharma Supply srl , certificación no. DAE-TSS-2020-5229 , DAE-TSS-2020-5230 , DAE-TSS-2020-5231, DAE-TSS-2020-5233. Con el que probamos los aportes realizados a la Tesoreria de la Seguridad Social por parte de las personas referidas en la referida certificación y sus anexos.

370. Certificación de la Tesorería de la Seguridad Social marcada con el numero DJ-TSS-2020-5357 de fecha 20 de octubre de 2020 , relativo a los aportes correspondientes a las personas jurídicas indicadas a continuación ; Mountganics srl , Gamedca materiales médicos srl , Grupo Gorova srl , Cooperativa Agropecuaria y servicios Multiples de productores Orgánicos Dominicanos, Sila Energy Srl , Distribuidora Gisela DG srl , Materiales construcción Vial Covi srl , Dacd Organic Green Export srl , All calls srl , Fire Investmen group Fig srl , certificación no. , DAE-TSS-2020-5285 , DAE -TSS-2020-5286 , DAE-TSS-2020-5287 , DAE-TSS-2020-5290, DAE-TSS-2020-5292 , DAE-TSS-2020-5293 , DAE-TSS-2020-5294 , DAE-TSS-2020-5295 , DAE-TSS-2020-5296 , DAE-TSS-2020-5297. Con el que probamos los aportes realizados a la Tesoreria de la Seguridad Social por parte de las personas referidas en la referida certificación y sus anexos.

371. Certificación de la Tesorería de la Seguridad Social marcada con el numero DJ-TSS-2020-5584 de fecha 27 de octubre de 2020, relativo a los aportes correspondientes a las personas jurídicas indicadas; Medi prome srl, Rs monito Reos dominicana Srl , Quiesta Importaciones srl , Wattmax dominicana srl , Max logistik srl , constructora progecorp srl , completo reciclaje Santiago S A , Dacd metal & recycling Export srl , certificación no. DAE-TSS-2020-5408 , DAE-TSS-2020-5409. Con el que probamos los aportes realizados a la Tesoreria de la Seguridad Social por parte de las personas referidas en la referida certificación y sus anexos.

372. Certificación de la Tesorería de la Seguridad Social marcada con el numero DJ-TSS-2020-5263 de fecha 16 de octubre de 2020, relativo a los ingresos correspondientes al señor Jose dolores Santana Carmona, conteniendo anexo a las certificaciones de aportes DAE-TSS-2020-5189 Y DAE-TSS-2020-5191. Con el que probamos los aportes realizados



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

a la Tesorería de la Seguridad Social por parte de las personas referidas en la referida certificación y sus anexos.

373. Certificación de la Tesorería de la Seguridad Social marcada con el numero DJ-TSS-2020-5260 de fecha 16 de octubre de 2020, relativo a los ingresos correspondientes al señor Julián Esteban Suriel Suazo, conteniendo anexo a las certificaciones de aportes DAE-TSS-2020-5185 Y DAE-TSS-2020-5187. Con el que probamos los aportes realizados a la Tesorería de la Seguridad Social por parte de las personas referidas en la referida certificación y sus anexos.

374. Certificación de la Tesorería de la Seguridad Social marcada con el numero DJ-TSS-2020-5576 de fecha 27 de octubre de 2020, relativo a los aportes correspondientes a la razón social DR electromedico S A, no de certificación DAE-TSS-2020-5522. Con el que probamos los aportes realizados a la Tesorería de la Seguridad Social por parte de las personas referidas en la referida certificación y sus anexos.

375. Certificación de la Tesorería de la Seguridad Social marcada con el numero DJ-TSS-2020-5582 de fecha 27 de octubre de 2020, relativo a los ingresos correspondientes al señor Víctor Guillermo Libran Báez, conteniendo anexo de aportes DAE-TSS-2020-5489. Con el que probamos los aportes realizados a la Tesorería de la Seguridad Social por parte de las personas referidas en la referida certificación y sus anexos.

376. Certificación de la Tesorería de la Seguridad Social marcada con el numero DJ-TSS-2020-5578 de fecha 27 de octubre de 2020, relativo a los aportes correspondientes a las personas jurídicas indicadas; Fuel America Inc Dominicana srl, General Medical solution a m C por A. Con el que probamos los aportes realizados a la Tesorería de la Seguridad Social por parte de las personas referidas en la referida certificación y sus anexos.

377. Certificación de la Tesorería de la Seguridad Social marcada con el numero DJ-TSS-2020-5567 de fecha 27 de octubre de 2020, relativo a los aportes correspondientes a la razón social Oficina de Arquitectura Federal Srl, conteniendo anexo a la certificación de aportes DAE-TSS-2020-5451. Con el que probamos los aportes realizados a la Tesorería de la Seguridad Social por parte de las personas referidas en la referida certificación y sus anexos.

378. Certificación de la Tesorería de la Seguridad Social marcada con el numero DJ-TSS-2020-5249 de fecha 16 de octubre de 2020, relativo a los ingresos correspondientes a las razones sociales; Conducable srl, Miguel Gun Shop srl, certificación no DAE-TSS-2020-5235, DAE-TSS-2020-5238. Con el que probamos los aportes realizados a la



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Tesorería de la Seguridad Social por parte de las personas referidas en la referida certificación y sus anexos.

379. Certificación de la Tesorería de la Seguridad Social marcada con el número DJ-TSS-2020-5254 de fecha 16 de octubre de 2020, relativo a los ingresos correspondientes a las personas jurídica siguientes; Cargas aéreas libertad c por a, Nubilus S.A, Valle de comatillo, Fundación Tornado Fuerza Vivas, Veintisiete 328 srl, Booner Internacional group Srl, certificación no. DAE-TSS-2020-5239, DAE-TSS-2020-5150, DAE-TSS-2020-5170, DAE-TSS-2020-5180, DAE-TSS-2020-5182, DAE-TSS-2020-5184. Con el que probamos los aportes realizados a la Tesorería de la Seguridad Social por parte de las personas referidas en la referida certificación y sus anexos.

380. Certificación de la Tesorería de la Seguridad Social marcada con el número DJ-TSS-2020-5363 de fecha 20 de octubre de 2020, relativo a los ingresos correspondientes al señor Domingo Antonio Santiago Muñoz, conteniendo anexo a la certificación de aportes DAE-TSS-2020-5276 Y DAE-TSS-2020-5277. Con el que probamos los aportes realizados a la Tesorería de la Seguridad Social por parte de las personas referidas en la referida certificación y sus anexos.

381. Certificación de la Tesorería de la Seguridad Social marcada con el número DJ-TSS-2020-6546 de fecha 10 de diciembre de 2020, relativo a los ingresos correspondientes al señor; Lorenzo Wilfredo Hidalgo Núñez, Lorenzo Wilfredo Hidalgo Núñez, certificación no DAE-TSS-2020-6114, DAE-TSS-2020-6131. Con el que probamos los aportes realizados a la Tesorería de la Seguridad Social por parte de las personas referidas en la referida certificación y sus anexos.

382. Certificación de la Tesorería de la Seguridad Social no. DJ-TSS-2021-5183 de fecha 15 de julio del 2021, con anexo Certificación DS-TS-2021-4358 de fecha 14/06/2021, y Certificación DS-TS-2021-4339 de fecha 15/06/2021, Certificación DS-TS-2021-4534 de fecha 14 /06/2021, Certificación DS-TS-2021-4355 de fecha 14/6/2021, Certificación DS-TS-2021-4357 de fecha 14/06/2021, Certificación DS-TS-2021-4338 de fecha 15/06/2021, Certificación DS-TS-2021-4698 de fecha 28/06/2021, Certificación DS-TS-2021-4352 de fecha 14/06/2021, certificación DS-TS-2021-4351 de fecha 14/06/2021, Certificación DS-TS-2021-4359 de fecha 14/06/2021 y Certificación DS-TS-2021-4348 de fecha 14/06/2021 lo cual se probará respecto a la personas físicas lo siguiente: el señor Mession Elias Marquez Sarraff RNC 0117507244 no existe como empleador en la base de datos de la Tesorería de la Seguridad Social, que dicho señor con el número de NSS 01014088-1 ha cotizado en la seguridad social en el periodo 2010-2020 con un salario entre RD\$7,000 hasta RD\$ 70,000, Ángela Marien Marquez Sarraff bajo el número NSS 01570133-6 y bajo el número de cédula identidad y electoral no. 0116142027 ha cotizado



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

en los siguientes periodos 2010-2021 con un salario entre RD\$ 1,732.50 hasta RD\$ 206,310.00, además que la señora no existe como empleadora. Probamos con respecto a la persona jurídica lo siguiente: Marquez Sarraff Transporte y Equipos SRL con el RNC 131455506 no figura sin trabajadores asalariados, Xtra Supplier S. RL con el RNC 131197922 ha realizado pagos de aporte en el sistema Dominicano de Seguridad Social, Marquez Sarraff Constructora S.RL. con el RNC 130673861 ha realizado pagos de aportes por trabajadores al sistema Dominicana de Seguridad Social, Globus Electrical S.RL con el RNC 1311120504 ha realizado pagos de aportes por trabajadores al sistema dominicano de seguridad social, Consorcio GGC con el RNC 131384862 no existe en la base de datos de la Tesorería de Seguridad Social, Waetech Dominicana con el RNC 131654169 figura sin trabajadores asalariados y Constructora Rústicos y Balbosa Rustbal S.R.L con el RNC 131396925 figura sin trabajadores asalariados.

383. Certificación de la Superintendencia de Seguros no. PLA/FT-1098/2021 de fecha 22 de noviembre del 2021 anexo certificación de Seguro Reserva de fecha 17 de noviembre del 2021 lo cual se probará la descripción y ubicación exacta de los bienes asegurados a nombre de la persona jurídica FUEL AMERICA INC.DOMINICANA, S.R.L RNC NO. 131-09980-7-

384. Certificación de la Superintendencia de Seguros no. PLA/FT-1039/2021 de fecha 22 de noviembre del 2021 anexo A03- plantilla de rastreo código PLA-CUM-001, No. Reg 5695, fecha req 21/10 fecha resp 20/11 y Certificación de MAPFRE BHD/SEGURO de fecha 9 de noviembre del 2021 con su soporte, Certificación de Banesco Seguro Contigo de fecha 8 de noviembre del 2021 con su soporte, Certificación de Seguro Pepín de fecha 11 de noviembre del 2021 con su soporte , Certificación de Seguro Reserva de fecha 12 de noviembre del 2021 con su soporte, Certificación de la General de Seguro de fecha 3 de 4 noviembre del 2021, Req 5695 con su soporte, lo cual se probará que la personas físicas FULVIO ANTONIO CABREJA GOMEZ, registra actividades en el sector seguro: ANGLOAMERICANA DE SEGURO S,A, SEGUROS BMI, S.A, GENERAL DE SEGUROS S.A, MAPFRE-BHD SEGUROS, S.A, SEGURO PEPIN, S.A, SEGURO RESERVA S.A Y SEGURO BANESCO, S.A, además se demostrara es un sujeto obligado de la Superintendencia de Seguros en la categoría de agente de personas y general (todos los ramos) bajo la licencia num 14-1298 exclusivo de MAPFRE BHD con fecha de expedición 10 de mayo del 2011 y vigencia hasta el 31 de diciembre del 2020.

385. Certificación de la Superintendencia de Seguros no. PLA/FT-1089/2021 de fecha 20 de noviembre del 2021 anexo A03- plantilla de rastreo código PLA-CUM-001, No. Reg 5869, fecha req 10/11 fecha resp 20/11 y Certificación de MAPFRE BHD/SEGURO de fecha 17 de noviembre del 2021 y Certificación de Seguro Pepín de fecha 17 de noviembre del 2021 con su soporte lo cual se probará que la personas físicas WANDER MENDEZ



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

RODRIGUEZ, registra actividades en el sector seguro: MAPFRE-BHD SEGUROS, Y S.A, SEGURO PEPIN, S.A

386. Certificación de la Superintendencia de Seguros no. PLA/FT-654/2021 de fecha 14 de Julio del 2021 anexo A03- plantilla de rastreo código PLA-CUM-001, No. Reg 003775, fecha req 21/05/21 fecha resp 14/07/21, Certificación de Humano Seguros S.R.L de 5 julio del 2021 con su soporte, dos (2) Certificaciones de la Colonial S.A con fecha 14 de junio del 2021 y 11 de junio del 2021 con su soporte, Certificación Seguros Reserva S.A de fecha 23 de junio del 2021 con su soporte, Certificación Atlántica de Seguros S.A de fecha 8 de junio del 2021 con su soporte, Certificación Seguros Patria S.A de fecha 1 de julio del 2021 con su soporte, dos (2) Certificación de Mapfree BHD seguros S.A de fecha 23 de junio del 2021 con sus soporte, dos Certificación Angloamericana de Seguros S.A de fecha 11 de junio del 2021 con su soporte, Certificación de Banesco Seguros S.A, Certificación de General de Seguro de fecha 16 de junio del 2021 con su soporte, Certificación de Seguro APS, S.A de fecha 08 de junio del 2021 y Certificación de Seguro Pepin S.A de fecha 24 de junio del 2021 con su soporte lo cual se probará A) que la personas jurídica WARTECH DOMINICANA S.R.L, registra actividades en el sector seguro: HUMANO SEGURO S.A B) que la personas Jurídica MARQUEZ SARRAFF CONSTRUCTORA S.R.L registra actividades en el sector seguro: COLONIAL S.A, SEGURO RESERVA S.A, ATLANTICA DE SEGURO S.A, SEGURO PATRIA S.A Y MAPFRE BHD SEGURO S.A, C) que la personas física ANGELA MARIEN MARQUEZ SARRAFF registra actividades en el sector seguro: ANGLOMERICANA DE SEGURO S.A, LA COLONIAL S.A Y BANESCO SEGURO S.A, GENERAL DE SEGURO S.A D) A) que la personas jurídica GENERAL ELECTRICAL S.R.L, registra actividades en el sector seguro: SEGURO APS S.A Y SEGURO PEPIN S.A

387. Certificación de la Superintendencia de Seguros no. PLA/FT-641-2021 de fecha 09 de Julio del 2021 anexo A03- plantilla de rastreo código PLA-CUM-001, No. Reg 003553, fecha req 19/05/21 fecha resp 9/7/2021, Certificación de Futuro Seguros S.A de fecha 28 de junio del 2021 con su soporte, y Certificación de la Seguro Pepín S.A de fecha 24 de junio del 2021 con su soporte, lo cual se probará A) que la personas física JOSE ABEL ACEVEDO RODRIGUEZ , registra actividades en el sector seguro: FUTURO SEGURO S.A Y SEGURO PEPIN S.A.

388. Certificación núm. PLA/FT-299-2021 de la Superintendencia de Seguros, de fecha 18 de marzo de 2021. Conteniendo cada uno de los anexos que se describen en el mismo. Pretensión probatoria: Con esta comunicación se pretende probar las pólizas de seguro registradas en el sistema dominicano que figuran a nombre del señor Jorge Luis Ceballos Pimentel.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

389. Certificación núm. PLA/FT-366-2021 de la Superintendencia de Seguros, de fecha 27 de abril de 2021. Conteniendo cada uno de los anexos que se describen en el mismo. Pretensión probatoria: Con esta comunicación se pretende probar las pólizas de seguro registradas en el sistema dominicano que figuran a nombre del señor Hugo Francisco Suriel Vargas, y las empresas Constructora del Sur S.A., Centro Copiadora Naco, S.R.L., Copiadora Naco Papelería S.R.L. y Asfaltado Técnico C por A.

390. Certificación núm. PLA/FT-417-2021 de la Superintendencia de Seguros, de fecha 6 de mayo de 2021. Conteniendo cada uno de los anexos que se describen en el mismo. Pretensión probatoria: Con esta comunicación se pretende probar las pólizas de seguro registradas en el sistema dominicano que figuran a nombre de los señores Kelvin Santiago y Kenya Vilma Rodríguez Malena.

391. Certificación PLA/FT-685-2021 de la Superintendencia de Seguros, de fecha 22 de julio de 2021. Conteniendo cada uno de los anexos que se describen en el mismo. Pretensión probatoria: Con esta comunicación se pretende probar las pólizas de seguro registradas en el sistema dominicano que figuran a nombre del señor Wilfredo A. Ramírez Sánchez

392. Certificación PLA/FT-686-2021 de la Superintendencia de Seguros, de fecha 22 de julio de 2021. Conteniendo cada uno de los anexos que se describen en el mismo. Pretensión probatoria: Con esta comunicación se pretende probar las pólizas de seguro registradas en el sistema dominicano que figuran a nombre del señor Pachristy Ramírez.

393. Certificación PLA/FT-687-2021 de la Superintendencia de Seguros, de fecha 22 de julio de 2021. Conteniendo cada uno de los anexos que se describen en el mismo. Pretensión probatoria: Con esta comunicación se pretende probar las pólizas de seguro registradas en el sistema dominicano que figuran a nombre del señor Wilfredo Arturo González Castillo.

394. Certificación PLA/FT-688-2021 de la Superintendencia de Seguros, de fecha 22 de julio de 2021. Conteniendo cada uno de los anexos que se describen en el mismo. Pretensión probatoria: Con esta comunicación se pretende probar las pólizas de seguro registradas en el sistema dominicano que figuran a nombre del señor Francisco Ramón Brea Morel.

395. Certificación PLA/FT-689-2021 de la Superintendencia de Seguros, de fecha 22 de julio de 2021. Conteniendo cada uno de los anexos que se describen en el mismo. Pretensión probatoria: Con esta comunicación se pretende probar las pólizas de seguro



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

registradas en el sistema dominicano que figuran a nombre del señor Víctor Matías Encarnación Montero.

396. Oficio núm. PLA/FT-051-2021 de la Superintendencia de Seguros, de fecha 29 de enero de 2021. Conteniendo cada uno de los anexos que se describen en el mismo. Pretensión probatoria: Con esta comunicación se pretende probar las pólizas de seguro registradas en el sistema dominicano que figuran a nombre de la señora Carmen Magalys Medina Sánchez Sánchez.

397. Oficio núm. PLA/FT-151-2021 de la Superintendencia de Seguros, de fecha 19 de noviembre de 2020. Conteniendo cada uno de los anexos que se describen en el mismo. Pretensión probatoria: Con esta comunicación se pretende probar las pólizas de seguro registradas en el sistema dominicano que figuran a nombre de De León & Asociados Ingeniería y Construcciones SRL.

398. Oficio núm. PLA/FT-047-2021 de la Superintendencia de Seguros, de fecha 29 de enero de 2021. Conteniendo cada uno de los anexos que se describen en el mismo. Pretensión probatoria: Con esta comunicación se pretende probar las pólizas de seguro registradas en el sistema dominicano que figuran a nombre La Organización sin fines de lucro FUNDACION DE MUJERES PARA EL DESARRO DE SAN JUAN DE LA MAGUANA.

399. Oficio núm. PLA/FT-183-2021 de la Superintendencia de Seguros, de fecha 30 de noviembre de 2020. Conteniendo cada uno de los anexos que se describen en el mismo. Pretensión probatoria: Con esta comunicación se pretende probar las pólizas de seguro registradas en el sistema dominicano que figuran a nombre de la Schwab Incorporation, S.A., Omalto Supply, SRL y Domedical Supply S.R.L.

400. Oficio núm. PLA/FT-177-2021 de la Superintendencia de Seguros, de fecha 30 de noviembre de 2020. Conteniendo cada uno de los anexos que se describen en el mismo. Pretensión probatoria: Con esta comunicación se pretende probar las pólizas de seguro registradas en el sistema dominicano que figuran a nombre de Cesar Ezequiel Feliz Cordero.

401. Oficio núm. PLA/FT-176-2021 de la Superintendencia de Seguros, de fecha 14 de enero de 2021. Conteniendo cada uno de los anexos que se describen en el mismo. Pretensión probatoria: Con esta comunicación se pretende probar las pólizas de seguro registradas en el sistema dominicano que figuran a nombre de la empresa Suim Suplidores Institucionales Mendez, United Suppliers Corporation SRL, General Supply Corporation S.R.L. SRL.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

402. Oficio núm. PLA/FT-143-2020 de la Superintendencia de Seguros, de fecha 16 de noviembre de 2020. Conteniendo cada uno de los anexos que se describen en el mismo. Pretensión probatoria: Con esta comunicación se pretende probar las pólizas de seguro registradas en el sistema dominicano que figuran a nombre del señor Domingo Antonio Santiago Muñoz.

403. Oficio núm. PLA/FT-070-2021 de la Superintendencia de Seguros, de fecha 03 de febrero de 2021. Conteniendo cada uno de los anexos que se describen en el mismo. Pretensión probatoria: Con esta comunicación se pretende probar las pólizas de seguro registradas en el sistema dominicano que figuran a nombre de la Empresa Generadora de Electricidad ITABO, S.A.

404. Oficio núm. PLA/FT-127-2021 de la Superintendencia de Seguros, de fecha 09 de febrero de 2021. Conteniendo cada uno de los anexos que se describen en el mismo. Pretensión probatoria: Con esta comunicación se pretende probar las pólizas de seguro registradas en el sistema dominicano que figuran a nombre del señor Edgar Eduardo Mejia Butten.

405. Oficio núm. PLA/FT-146-2020 de la Superintendencia de Seguros, de fecha 16 de noviembre de 2020. Conteniendo cada uno de los anexos que se describen en el mismo. Pretensión probatoria: Con esta comunicación se pretende probar las pólizas de seguro registradas en el sistema dominicano que figuran a nombre del señor Fulvio Antonio Cabrera Gómez.

406. Oficio núm. PLA/FT-019-2021 de la Superintendencia de Seguros, de fecha 14 de enero de 2021. Conteniendo cada uno de los anexos que se describen en el mismo. Pretensión probatoria: Con esta comunicación se pretende probar las pólizas de seguro registradas en el sistema dominicano que figuran a nombre del señor Fernando Manuel Aquino Rosa Rosa.

407. Oficio núm. PLA/FT-179-2020 de la Superintendencia de Seguros, de fecha 30 de noviembre de 2020. Conteniendo cada uno de los anexos que se describen en el mismo. Pretensión probatoria: Con esta comunicación se pretende probar las pólizas de seguro registradas en el sistema dominicano que figuran a nombre del señor Francisco Pagan Rodríguez.

408. Oficio núm. PLA/FT-137-2021 de la Superintendencia de Seguros, de fecha 16 de noviembre de 2020. Conteniendo cada uno de los anexos que se describen en el mismo. Pretensión probatoria: Con esta comunicación se pretende probar las pólizas de seguro



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

registradas en el sistema dominicano que figuran a nombre del señor Omalto Gutiérrez Remigio.

409. Oficio núm. PLA/FT-144-2021 de la Superintendencia de Seguros, de fecha 16 de noviembre de 2020. Conteniendo cada uno de los anexos que se describen en el mismo. Pretensión probatoria: Con esta comunicación se pretende probar las pólizas de seguro registradas en el sistema dominicano que figuran a nombre del señor Francisco Pagan Rodríguez.

410. Oficio núm. PLA/FT-139-2021 de la Superintendencia de Seguros, de fecha 16 de noviembre de 2020. Conteniendo cada uno de los anexos que se describen en el mismo. Pretensión probatoria: Con esta comunicación se pretende probar las pólizas de seguro registradas en el sistema dominicano que figuran a nombre del señor Schwab Incorporation S.A. y Kyanred Supply SRL., Omalto Supply, SRL.

411. Oficio núm. PLA/FT-148-2020 de la Superintendencia de Seguros, de fecha 16 de noviembre de 2020. Conteniendo cada uno de los anexos que se describen en el mismo. Pretensión probatoria: Con esta comunicación se pretende probar las pólizas de seguro registradas en el sistema dominicano que figuran a nombre del señor Méndez Cruz & Asociados C POR A, Angelc Méndez & Asoc., Suim Suplidores Institucionales Méndez, United Suppliers Corporation SRL.

412. Oficio núm. PLA/FT-141-2020 de la Superintendencia de Seguros, de fecha 16 de noviembre de 2020. Conteniendo cada uno de los anexos que se describen en el mismo. Pretensión probatoria: Con esta comunicación se pretende probar las pólizas de seguro registradas en el sistema dominicano que figuran a nombre del señor Cesar Ezequiel Feliz Cordero.

413. Oficio núm. PLA/FT-147-2020 de la Superintendencia de Seguros, de fecha 16 de noviembre de 2020. Conteniendo cada uno de los anexos que se describen en el mismo. Pretensión probatoria: Con esta comunicación se pretende probar las pólizas de seguro registradas en el sistema dominicano que figuran a nombre del señor Julian Esteban Suriel Suazo.

414. Oficio núm. PLA/FT-140-2020 de la Superintendencia de Seguros, de fecha 16 de noviembre de 2020. Conteniendo cada uno de los anexos que se describen en el mismo. Pretensión probatoria: Con esta comunicación se pretende probar las pólizas de seguro registradas en el sistema dominicano que figuran a nombre del señor DR ELETRODOMETICO S.A., NUBILUS S.A., CARGAS AEREAS LIBERTAD C POR A,



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

VALLE DE COMATILLO SRL, BOONER INTERNATIONAL GROUP SRL, VEINTISIETE 328 SRL y FUNDACION TORNADO FUERZAS VIVAS.

415. Oficio núm. PLA/FT-142-2020 de la Superintendencia de Seguros, de fecha 16 de noviembre de 2020. Conteniendo cada uno de los anexos que se describen en el mismo. Pretensión probatoria: Con esta comunicación se pretende probar las pólizas de seguro registradas en el sistema dominicano que figuran a nombre del señor Wacal Vernavel Méndez Pineda.

416. Oficio núm. PLA/FT-136-2020 de la Superintendencia de Seguros, de fecha 16 de noviembre de 2020. Conteniendo cada uno de los anexos que se describen en el mismo. Pretensión probatoria: Con esta comunicación se pretende probar las pólizas de seguro registradas en el sistema dominicano que figuran a nombre de General Medical Solution AM.

417. Oficio núm. PLA/FT-138-2020 de la Superintendencia de Seguros, de fecha 16 de noviembre de 2020. Conteniendo cada uno de los anexos que se describen en el mismo. Pretensión probatoria: Con esta comunicación se pretende probar las pólizas de seguro registradas en el sistema dominicano que figuran a nombre del señor Juan Alexis Medina.

418. Oficio núm. PLA/FT-337-2021 de la Superintendencia de Seguros, de fecha 31 de marzo de 2021. Conteniendo cada uno de los anexos que se describen en el mismo. Pretensión probatoria: Con esta comunicación se pretende probar las pólizas de seguro registradas en el sistema dominicano que figuran a nombre del señor Aquiles Alejandro Christopher Sánchez.

419. Oficio núm. PLA/FT-335-2021 de la Superintendencia de Seguros, de fecha 31 de marzo de 2021. Conteniendo cada uno de los anexos que se describen en el mismo. Pretensión probatoria: Con esta comunicación se pretende probar las pólizas de seguro registradas en el sistema dominicano que figuran a nombre del señor Carlos José Alarcón Veras.

420. Acta de entrega voluntaria de objetos, de fecha 30 de noviembre del 2020, firmada por el señor Máximo Augusto Peralta Morel, quien entrega voluntariamente varios equipos electrónicos. Con la cual probamos que el Magistrado Pedro Frías Morillo recibió varios objetos y equipos electrónicos por parte del señor Máximo Augusto Peralta Morel. Con comunicación anexa de fecha 30 de noviembre del 2020, realizada por FONPER.

421. Acta de entrega voluntaria, de fecha 14 de diciembre del 2020, con la misma se probará que la Magistrada Liyana Pavón, recibió por parte del señor George Alexander



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Medina, un vehículo Jeep BMW, placa G314946, quien le estableció que es un vehículo del acusado Juan Alexis Medina Sánchez.

422. Acta de entrega voluntaria de objetos, de fecha 29 de noviembre del 2020. Con la cual probamos que la Magistrada Rosa Ysabel Mejía, recibe por parte de Jorge R. Gonzalez, una memoria USB, color blanco con verde, con videos de seguridad de la Torre Corporativa NC.

423. Acta de entrega voluntaria de objetos, de fecha 19 de noviembre del 2021, con la misma se probará que los Magistrados Ernesto Guzman y Yoneivy González, recibieron del señor Francisco Ramón Brea Morel, cuatro vehículos consistentes en un automóvil marca Maserati modelo Quattroporte, placa núm. Z002670, chasis ZAMCD39B000026139; una motocicleta marca Harley Davidson, modelo India, color rojo vino, sin placa, chasis JHD1HFH188K804073; una motocicleta marca Harley Davidson, modelo FatBoy, año 2004, placa K0371798, chasis núm. 1HD1BXB104Y073100 con su llave; un Jeep modelo Wrangler, año 1997 placa núm. G039146, color verde, chasis núm. 1J4FY49S5VP456728.

424. Acta de entrega voluntaria, de fecha 13 de octubre del año 2021. Con la misma se prueba que el magistrado Yoneivy Alfredo González Mueses, adscrito a la PEPCA, recibió del licenciado Olguin Marte García, copia de un contrato definitivo de compra y venta definitivo, de fecha 11 de noviembre del 2019, entre Francisco Javier Ruiz y la empresa Fuel América Inc. Dominicana SRL, representada por Juan Alexis Medina Sánchez.

425. Acta de arresto en virtud de orden judicial, de fecha veintinueve (29) de noviembre del 2020, correspondiente al acusado Juan Alexis Medina Sánchez, instrumentada por el Sargento Enrique Roa Rodríguez P.N., con el mismo se mostrará que el acusado Juan Alexis Medina Sánchez fue arrestado en virtud de la orden judicial No. 0307-noviembre-2020, cumpliendo con el protocolo legal que establece la norma procesal.

426. Acta de arresto en virtud de orden judicial, de fecha veintiocho (28) de noviembre del 2020, correspondiente al acusado Francisco Pagán Rodríguez, instrumentada por el sargento Lennis José Martínez P.N., con el mismo se mostrará que el acusado Francisco Pagán fue arrestado en virtud de la orden judicial No. 0310-noviembre-2020, cumpliendo con el protocolo legal que establece la norma procesal.

427. Acta de arresto en virtud de orden judicial de fecha veintinueve (29) de noviembre del 2020, correspondiente al acusado Domingo Antonio Santiago Muñoz, instrumentada por el sargento del 2do Tte. Jorge Emil Tate Fernández, P.N.; con el mismo se mostrará que el acusado Francisco Pagán fue arrestado en virtud de la orden judicial No. 0314-noviembre-2020, cumpliendo con el protocolo legal que establece la norma procesal.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

428. Acta de arresto en virtud de orden judicial de fecha veintinueve (29) de noviembre del 2020, correspondiente al acusado Fernando Manuel Aquilino Rosa Rosa, instrumentada por el procurador fiscal Andrés Octavio Mena Marte; con el mismo se mostrará que el acusado Fernando Manuel Aquilino Rosa Rosa fue arrestado en virtud de la orden judicial No. 0309-noviembre-2020, cumpliendo con el protocolo legal que establece la norma procesal.

429. Acta de arresto en virtud de orden judicial de fecha veintinueve (29) de noviembre del 2020, correspondiente al acusado Lorenzo Wilfredo Hidalgo Núñez, instrumentada por el raso Eusebio Muñoz Martínez P.N.; con el mismo se mostrará que el acusado Lorenzo Wilfredo Hidalgo Núñez fue arrestado en virtud de la orden judicial No. 0311-noviembre-2020, cumpliendo con el protocolo legal que establece la norma procesal.

430. Acta de arresto en virtud de orden judicial de fecha veintinueve (29) de noviembre del 2020, correspondiente al acusado José Dolores Santana Carmona, instrumentada por el Cabo Rubén Alexander Álvarez P.N.; con el mismo se mostrará que el acusado José Dolores Santana Carmona fue arrestado en virtud de la orden judicial No. 0317-noviembre-2020, cumpliendo con el protocolo legal que establece la norma procesal.

431. Acta de arresto de fecha veintinueve (29) de noviembre del 2020, correspondiente al acusado Julián Esteban Suriel Suazo, instrumentada por el cabo Rubio Félix Hilario P.N., con el mismo se mostrará que el acusado Julián Esteban Suriel Suazo fue arrestado en virtud de la orden judicial No. 0316-noviembre-2020, cumpliendo con el protocolo legal que establece la norma procesal.

432. Acta de arresto de fecha veintinueve (29) de noviembre del 2020, correspondiente al acusado Rafael Antonio Germosen Andújar, instrumentada por el sargento Guzmán Polanco Francisco Javier P.N., con el mismo se mostrará que el acusado Rafael Antonio Germosen Andújar fue arrestado en virtud de la orden judicial No. 0312-noviembre-2020, cumpliendo con el protocolo legal que establece la norma procesal.

433. Acta de arresto de fecha veintinueve (29) de noviembre del 2020, correspondiente al acusado Aquiles Alejandro Christopher Sánchez, instrumentada por el Sargento mayor Alex Quezada Santana P.N., con el mismo se mostrará que el acusado Aquiles Alejandro Christopher Sánchez fue arrestado en virtud de la orden judicial No. 0313-noviembre-2020, cumpliendo con el protocolo legal que establece la norma procesal.

434. Acta de arresto en virtud de orden judicial, de fecha veintinueve (29) de noviembre del 2020, correspondiente a la imputada Carmen Magalys Medina Sánchez, instrumentada



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

por el procurador fiscal Wagner Cubilete, con el mismo se mostrará que la imputada fue arrestada en virtud de la orden judicial No. 0308-noviembre-2020, cumpliendo con el protocolo legal que establece la norma procesal.

435. Acta de arresto en virtud de orden judicial, de fecha cuatro (04) de diciembre del 2020, correspondiente al acusado Wacal Vernavel Méndez Pineda, instrumentada por el sargento de la policía Luis Frías Reyes, con el mismo se mostrará que la imputada fue arrestada en virtud de la orden judicial No. 0308-noviembre-2020, cumpliendo con el protocolo legal que establece la norma procesal.

436. Acta de registro de personas de fecha veintiocho (28) de noviembre del 2020, correspondiente al acusado Francisco Pagán Rodríguez, instrumentada por el sargento Lennis José Martínez P.N., con el mismo se mostrará que al acusado Francisco Pagán le fue realizado un registro de persona, y en el mismo le fue ocupado un teléfono celular marca Iphone modelo II Pro Max, IMEI 353892101888389, color negro en su mano derecha, dos carpetas blancas con el título “Ciudad Sanitaria, Luis Eduardo Aybar”, siete folder amarillos con varios documentos y una cartera de color negro con su cédula de identidad, dos tarjetas de acceso color blanco, la cual se le ocupó en el bolsillo interior izquierdo de su chaqueta.

437. Acta de registro de personas de fecha veintinueve (29) de noviembre del 2020, correspondiente al acusado Rafael Antonio Germosen Andújar, instrumentada por el sargento Guzmán Polanco Francisco Javier P.N., con el mismo se mostrará que al acusado Rafael Antonio Germosen Andújar le fue realizado un registro de persona, y en el mismo le fue ocupado en su mano derecha, un teléfono celular marca Samsung, modelo Galaxy S9, Imei 354267090316727 de color azul.

438. Acta de registro de vehículos, de fecha veintinueve (29) de noviembre del 2020, correspondiente al vehículo marca Lexus, modelo G-290038, color negro, chasis DTJHY00W2D4108115; con lo que probamos lo ocupado en el vehículo relacionado al investigado Domingo Santiago Muñoz.

439. Acta de registro de vehículos, de fecha veintinueve (29) de noviembre del 2020, correspondiente al vehículo marca Mercedes, modelo CLS500, color negro, chasis WDDLJ7DB4C2033912; con lo que probamos lo ocupado en el vehículo relacionado al investigado Domingo Santiago Muñoz.

440. Acta de registro de vehículos, de fecha veintinueve (29) de noviembre del 2020, sobre el vehículo BMW, modelo X5, color blanco, placa G387767, chasis



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

WBAKS4102H0R87380; con lo que probamos lo ocupado en el vehículo relacionado al investigado Francisco Pagan Rodríguez.

441. Acta de registro de vehículos, de fecha veintinueve (29) de noviembre del 2020, sobre el vehículo Ford, modelo Explorer Limited, color Gris, chasis IFM5K8F85E6C30171, placa G325925; con lo que probamos lo ocupado en el vehículo relacionado al investigado Lorenzo Wilfredo Hidalgo.

442. Acta de registro de vehículos, de fecha veintinueve (29) de noviembre del 2020, sobre el vehículo Chevrolet Trailblazer, color Blanco, chasis MMM156MK9KH642291, placa G477596; con lo que probamos lo ocupado en el vehículo relacionado al investigado José Dolores Santana Carmona.

443. Acta de registro de vehículos, de fecha veintinueve (29) de noviembre del 2020, sobre el vehículo Chevrolet Trax Premier, color Blanco, chasis 3GNCJ7EE9KL288413, placa G471898; con lo que probamos lo ocupado en el vehículo relacionado al investigado José Dolores Santana Carmona.

444. Acta de registro de vehículos, de fecha veintinueve (29) de noviembre del 2020, sobre el vehículo marca Mini, modelo Cooper HardTop, color naranja, Blanco, chasis WMWXM5105G3A18601, placa A687952; con lo que probamos lo ocupado en el vehículo relacionado al investigado José Dolores Santana Carmona.

445. Acta de registro de vehículos, de fecha veintinueve (29) de noviembre del 2020, sobre el vehículo Chevrolet Tahoe, año 2015 LT2, color Negro, chasis 1GNSK6KC6FR254482; con lo que probamos lo ocupado en el vehículo relacionado al investigado Juan Alexis Medina Sánchez.

446. Acta de registro de vehículos, de fecha veintinueve (29) de noviembre del 2020, sobre el vehículo Porshe 911 Tanga 4S, color gris, chasis WP0ZZZ99ZF5134266; con lo que probamos lo ocupado en el vehículo relacionado al investigado Carmen Magalys Medina Sánchez Sánchez.

447. Acta de registro de vehículos, de fecha veintinueve (29) de noviembre del 2020, sobre el vehículo Volkswagen Beetle, color negro, chasis WVWJW6161FM611956, placa A663638; con lo que probamos lo ocupado en el vehículo relacionado al investigado Carmen Magalys Medina Sánchez Sánchez.

448. Acta de registro de vehículos, de fecha veintinueve (29) de noviembre del 2020, sobre el vehículo Chevrolet Trail Blazer, color negro, placa EX01255, chasis



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

IGNDT139942251029; con lo que probamos lo ocupado en el vehículo relacionado al investigado Aquiles Alexander Cristopher.

449. Acta de registro de vehículos, de fecha veintinueve (29) de noviembre del 2020, sobre el vehículo Chevrolet Trail Blazer, color negro, placa X553766, chasis MMM156MK3XH658356; con lo que probamos lo ocupado en el vehículo relacionado al investigado Aquiles Alexander Cristopher.

450. Acta de registro de vehículos, de fecha veintinueve (29) de noviembre del 2020, sobre el vehículo Mazda, color CX-5, placa G391489; con lo que probamos lo ocupado en el vehículo relacionado al investigado Julian Esteban Suriel Suazo.

451. Acta de registro de vehículos, de fecha veintinueve (29) de noviembre del 2020, sobre el vehículo Chevrolet Tahoe, color negro, chasis IGNSC6K69FR139890; con lo que probamos lo ocupado en el vehículo relacionado al investigado Julián Esteban Suriel Suazo.

452. Acta de registro de vehículos, de fecha veintinueve (29) de noviembre del 2020, sobre el vehículo Honda, CRV, gris, placa G305559 y chasis 3HGRM4830DG600849; con lo que probamos lo ocupado en el vehículo relacionado al acusado Rafael Antonio Germosen Andújar.

453. Acta de registro de vehículos, de fecha veintinueve (29) de noviembre del 2020, sobre el vehículo Toyota, Hilux 4x4, color gris, placa L345983, chasis no visible; con lo que probamos lo ocupado en el vehículo relacionado al acusado Rafael Antonio Germosen Andújar.

454. Acta de registro de vehículos, de fecha veintinueve (29) de noviembre del 2020, sobre el vehículo Ford, Expedition, color negro, placa G387212, chasis 1FMJU1JT7HEA15323; con lo que probamos lo ocupado en el vehículo relacionado al acusado Rafael Antonio Germosen Andújar.

455. Acta de registro de vehículos, de fecha veintinueve (29) de noviembre del 2020, sobre el vehículo BMW, X5 XDRIVE, color negro, placa G393705, chasis WBAKS4103H0R82656; con lo que probamos lo ocupado en el vehículo relacionado al acusado Rafael Antonio Germosen Andújar.

456. Acta de registro de vehículos, de fecha catorce (14) de diciembre del 2020, sobre el vehículo BMW, modelo X5 DRIVE, color plateado, placa G314946, chasis



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

WBAKA4101EOC3822; con lo que probamos lo ocupado en el vehículo relacionado al acusado Juan Alexis Medina.

457. Acta de registro de vehículos, de fecha primero (01) de diciembre del 2020, sobre el vehículo Toyota, 4Runner limited, color negro, placa G347263, chasis JTEZU5JR6A5004091; con lo que probamos lo ocupado en el vehículo relacionado al investigado Juan Alexis Medina Sánchez.

458. Acta de registro de vehículos, de fecha veintinueve (29) de noviembre del 2020, sobre el vehículo BMW, X5, color gris, placa G403623, chasis WBAKR0106H0U03230; con lo que probamos lo ocupado en el vehículo relacionado al investigado Juan Alexis Medina Sánchez y que el mismo era conducido por el chofer de este, el miembro de la FFAA Wilson Pierre García. Entre lo que se ocupó en el mismo, se evidencia un cheque de la cuenta del Banco de Reservas de la cuenta 9600551418 a nombre de la empresa Domedical Supply librado a favor de Salcedo & Astacio por la suma de DOP\$5,850,000.00

459. Acta de registro de vehículos, de fecha primero (01) de septiembre del 2021, sobre el vehículo Acura, TLX, color blanco, placa X700981, chasis no especificado; con lo que probamos lo ocupado en el vehículo relacionado al investigado Wilfredo Antonio Ramírez Sánchez.

460. Acta de registro de vehículos, de fecha primero (01) de septiembre del 2021, sobre el vehículo Honda, CRV, color blanco, placa E489696, chasis no especificado; con lo que probamos lo ocupado en el vehículo relacionado al investigado Fulvio Antonio Cabrera Gómez.

461. Acta de registro de vehículos, de fecha dos (02) de septiembre del 2021, sobre el vehículo Mercedes Benz S550, color gris, placa A628640, chasis no especificado; con lo que probamos lo ocupado en el vehículo relacionado al investigado Fulvio Antonio Cabrera Gómez.

462. Acta de registro de vehículos, de fecha dos (02) de septiembre del 2021, sobre el vehículo Volvo, modelo XC90T61NSCRIPTION, placa G509614, chasis YVILFA2ACL1561326; con lo que probamos lo ocupado en el vehículo relacionado al investigado Perado Taveras.

463. Acta de registro de vehículos, de fecha primero (01) de septiembre del 2021, sobre el vehículo Toyota, Prado VXL 4WD, color gris oscuro, placa G488734, chasis JTEBH3FJ90K222426; con lo que probamos lo ocupado en el vehículo relacionado al investigado Wilfredo Arturo González Castillo.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

464. Acta de registro de vehículos, de fecha dos (02) de septiembre del 2021, sobre el vehículo Jeep, Grand Cherokee, color gris, placa G499748, chasis 1C4RJEBG8EC444518; con lo que probamos lo ocupado en el vehículo relacionado al investigado Olguín Marte García.

465. Acta de registro de vehículos, de fecha veintinueve (29) de noviembre del 2020, sobre el vehículo Chevrolet, color negro, placa G183321, chasis 3GNFC16J57G302632; con lo que probamos lo realizado durante la actuación donde se ocupó el vehículo vinculado a Juan Alexis Medina Sánchez.

466. Acta de allanamiento realizado en fecha 29 de noviembre del año 2020, a las 01:15 a.m., horas en la calle Yolanda No. 26, residencial Universitario Arroyo Hondo Nuevo, Distrito nacional, mediante la Orden núm. 0066-noviembre-2020/0004-noviembre-2020, autoriza el allanamiento al investigado Rafael Antonio Germosen Andújar, con los fiscales actuantes: Emmanuel Antonio Ramírez Sánchez y Maria Melenciano Sierra. Con el cual probamos que en el mismo se encontraron varios documentos, objetos y vehículos relacionados con los hechos investigados, descritos y detallados en el acta.

467. Acta de allanamiento, realizado en fecha 29 de noviembre del año 2020, a las 01:50 am en el apartamento núm. 701, de la torre 6J IV, ubicado en la calle Camila Henríquez Ureña No. 35, Sector Mirador Norte, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, mediante la Orden núm. 0066-noviembre-2020/0004-noviembre-2020, autoriza el allanamiento al investigado, Domingo Antonio Santiago Muñoz, con el fiscal actuante Edison R. Parra López. Con el cual probamos que en el mismo se encontraron varios documentos y objetos relacionados con los hechos investigados, descritos y detallados en el acta.

468. Acta de allanamiento, realizado en fecha 29 de noviembre del año 2020, a las 03:25 am, en la casa núm. 02 de la calle Alpina esquina calle Villaje, del municipio de Jarabacoa, provincia la vega República Dominicana, mediante mediante la Orden núm. 0066-noviembre-2020, autoriza el allanamiento a los investigados Domingo Antonio Santiago Muñoz y Juan Alexis Medina Sánchez, con la procuradora general de corte de apelación Luisa Liranzo Sánchez. (Villa Jarabacoa Domingo). Con el cual probamos que en el mismo se encontraron varios documentos y objetos relacionados con los hechos investigados, descritos y detallados en el acta.

469. Acta de allanamiento, realizado en fecha 29 de noviembre de año 2020, a las 12:50 am, en el apartamento D-1, ubicado en la calle Manolo Betances, sin número, Prado Oriental, Condominio Fígaro V, Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, mediante



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

la Orden núm. 0066-noviembre-2020, autoriza el allanamiento al investigado Domingo Antonio Santiago Muñoz, con la procuradora fiscal actuante Elaine Teresa Andeliz Santana, (Allanamiento Propiedad Domingo “Vacío”). Con el cual probamos que en el mismo se encontraba desocupado al momento de la actuación.

470. Acta de allanamiento, realizado en fecha 29 de noviembre de año 2020, a las 01:15 am, en el apartamento 301, ubicado en la Ave. Sarasota no. 71, Torre Gabriel, sector Bella Vista, Distrito Nacional, frente al Supermercado Almacenes Unidos, Distrito Nacional, mediante la Orden núm. 0061-Noviembre-2020, autoriza el allanamiento al investigado, Aquiles Alejandro Christopher Sánchez, con el fiscal actuante Miguel Antonio Crucey Rodríguez. Con el cual probamos que en el mismo se encontraron varios documentos y objetos relacionados con los hechos investigados, descritos y detallados en el acta.

471. Acta de allanamiento, realizado en fecha 29 de noviembre de año 2020, a las 01:24 am, en la calle Hatuey núm. 95, torre Hazel Scarlet VIII, los Cacicazgos, D.N, mediante la Orden núm. 0064-Noviembre-2020, autoriza el allanamiento a la investigada, Carmen Magalys Medina Sánchez Sánchez, con el procurador fiscal Wagner Vladimir Cubilete García, anexos títulos y matrícula. Con el cual probamos que en el mismo se encontraron varios documentos, vehículos y objetos relacionados con los hechos investigados, descritos y detallados en el acta.

472. Acta de allanamiento, realizado en fecha 29 de noviembre de año 2020, a las 01:30 am, en el Apartamento 9-B, Torre Ocean Tower, Ubicado en la avenida Anacaona núm. 113, sector los Cacicazgos, Santo Domingo, Distrito Nacional, mediante la Orden núm. 0068-Noviembre-2020, autoriza el allanamiento al investigado, Víctor Guillermo Libran Báez, con la fiscal actuante Rosa María Pichardo. Con el cual probamos que en el mismo se encontraron varios objetos relacionados con los hechos investigados, descritos y detallados en el acta.

473. Acta de allanamiento, realizado en fecha 29 de noviembre de año 2020, a las 01:30 am, en la casa No. 07, ubicada en la calle Villa Paz esquina Maria Auxiliadora, Fantino, Sánchez Ramírez, mediante la Orden núm. 0065-Noviembre-2020, autoriza el allanamiento al investigado, Lorenzo Wilfredo Hidalgo Núñez (Freddy Hidalgo), con el fiscal actuante Miguel J Collado García. Con la misma probamos que en dicho lugar se encontraron los siguientes documentos, vehículos y objetos: en la habitación principal, ubicada en el segundo nivel, encima de la mesita de noche: un celular marca Iphone XS, color negro, imei 354862091870530; un celular marca Iphone, color negro, imei 356557081002171; un celular marca BlackBerry, color negro, imei 35670057262486; un carnet del Colegio Médico Dominicana No. 6156, a nombre de Lorenzo Wilfredo Hidalgo Nuñez; una tarjeta del BanReservas, MasterCard, terminar numero 9400; una tarjeta del Banco BHD,



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

MasterCard, terminal No. 5250; Dentro de la primera gaveta de la mesa de noche: una memoria SanDisk, color negra, serie terminal 1588; una memoria marca Cruzer, color negra, serial terminal 2048RB; una memoria color negro con rojo, marca Sar Disk, serial no visible; una memoria marca UBC, color roja, serial no visible; una memoria color lanco, marca Clad, serial terminal 1094; una memoria marca Kingston, color negra, serial no visible; una memoria marca Kingston, color negra, serial no visible; una memoria marca SanDisk, color negra con blanco, serial terminal 004G; una memoria marca no visible, color negra con plateado, serial no visible; una memoria marca no visible, color negro con plateado, del Ministerio de Salud Pública, serial no visible; una memoria marca no visible, color plateada, serial no visible; una memoria marca DT50, serial terminal 3541; una memoria color blanco, marca Clad, serial terminal 5889; una memoria color madera, marca Clad, serial terminal 5988; una chequera del BanReservas, a nombre de Lorenzo Wilfredo Hidalgo Nuñez, cuanta terminal 71447; una libreta del BanRervas, a nombre de Lorenzo Wilfredo Hidalgo Nuñez, cuenta 296-003657-9; un pasaporte oficial dominicano No. RE0069859, a nombre de Lorenzo Wilfredo Hidalgo Nuñez; un pasaporte diplomático No. SR0232293, a nombre de Lorenzo Wilfredo Hidalgo Nuñez; tres pasaportes normales Nos. RD5795929, SC8391041 y LV0678221, todos a nombre de Lorenzo Wilfredo Hidalgo Nuñez; encima de un escritorio: un DVR, color negro, marca HD Network Video Recorder, serial NO. 1500; una pistola marca Bersa, color negro, serial 577052, con dos cargadores y veinte balas; en una caja fuerte camuflajeada en un mueble: se ocupó la cantidad de nueve mil seiscientos cuarenta y cinco dólares (US\$9,645.00), distribuidos de la siguiente manera 55 papeletas de 100, 171 de 20, 12 de 50, 12 de 10, y 1 de 5; un movimiento de cuenta del BanReservas, de la cuenta No. 2960036579, a nombre de Lorenzo Wilfredo Hidalgo Nuñez; un certificado de título, matrícula No. 0100025718, del inmueble ubicado en la Torre Maritza, apartamento A6, Distrito Nacional, con la designación catastral No. 400413448503, A-5, a nombre de Lorenzo Wilfredo Hidalgo Nuñez; un certificado de título matrícula 040009904, del inmueble ubicado Fantino, Sánchez Ramírez, con la designación catastral No. 316135617492, a nombre de Lorenzo Wilfredo Hidalgo Nuñez; un certificado de título matrícula No. 040009906, ubicado en Fantino, Sánchez Ramírez, con la designación catastral No. 316135618868, a nombre de Lorenzo Wilfredo Hidalgo Nuñez; un certificado de título matrícula No. 0400010006, ubicado en Fantino, Sánchez Ramírez, con la designación catastral No. 316135328761, a nombre de Lorenzo Wilfredo Hidalgo Nuñez; un certificado de título matrícula No. 0400008463, ubicado en Fantino, Sánchez Ramírez, con la designación catastral No. 316135330461, a nombre de Lorenzo Wilfredo Hidalgo Nuñez; un certificado de título matrícula No. 040008463, ubicado en Fantino, Sánchez Ramírez, con la designación catastral No. 316135330461, a nombre de Lorenzo Wilfredo Hidalgo Nuñez; un certificado de título matrícula No. 040008064, ubicado en Fantino, Sánchez Ramírez, con la designación catastral No. 316114296266, a nombre de Lorenzo Wilfredo Hidalgo Nuñez; un certificado de título matrícula No. 040008065, ubicado en Fantino, Sánchez Ramírez, con la designación catastral No.

1434



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

316114297423, a nombre de Lorenzo Wilfredo Hidalgo Núñez; una constancia anotada matricula No. 0400001591, ubicado en Cotuí, Sánchez Ramírez, con la designación catastral No. 710, DC 7, a nombre de Ventura Hidalgo Guzmán; una certificación de registro de acreedor, matricula NO. 0100025718, unidad funcional con la designación catastral 400413448503, A5, Torre Maritza, Distrito Nacional, a nombre de Lorenzo Wilfredo Hidalgo Núñez; en una gaveta central dos sellos, uno de la Presidencia de la República Dominicana, Asesor Médico del Poder Ejecutivo, a nombre de Lorenzo Wilfredo Hidalgo; y otro sello pretintado con una firma; una planificación de obras de infraestructura programas 2015 del Ministerio de Salud Pública; copia a color de una matrícula No. 5825109, del Jeep, Honda, CRV-V Ex, 4x4, color rojo, placa G316798; un deslinde de inmueble registrado con el número, parcela No. 700 del DC7, a nombre de Anselmo Gonzalez German; plano de la parcela No. 699, Distrito Catastral No. 07, Comedero Arriba, Fantino, Sánchez Ramírez; expediente remitido al Director Ejecutivo de la Comisión Permanente de Titulación de Terrenos del Estado, enviado por Ventura Hidalgo Guzmán con relación a la parcela 710, DC 7, Cotuí, Sánchez Ramírez, con copia del título de propiedad, plano, deslinde de agrimensor, y otros documentos; copia del certificado de cargos desempeñado en la administración pública por el señor Lorenzo Wilfredo Hidalgo Núñez, emitida por la Contraloría General de la República; un plano general de la PN 159-A-1-N, del DC 03; fotos de dos propiedades no identificados; copia del certificado de título del terreno ubicado en la parcela No. 57, del DC 7, Cotuí, Sánchez Ramírez; dos copias de los planos generales del terreno ubicado en la Parcela No. 01, DC 28, designaciones temporales 120110344B-1-2-1 y 120110344B1-2-2, un certificado financiero No. 593413, del BanReservas, por valor un millón de pesos, fecha no visible; copia de certificación No. 0228, de la DGII, de fecha 14/03/2011, sobre inscripción de actividad comercial, sobre la entidad Centro Médico Quirúrgico Fantino, propiedad de Lorenzo Wilfredo Hidalgo Núñez; copia del decreto No. 1210-04, del Presidente Leonel Fernández, que en su artículo 8 designa al señor Lorenzo Hidalgo como Subsecretario de Salud; contrato de venta bajo firma privada, de fecha 17/07/2000, con relación a un terreno ubicado en la parcela No. 106, DC 7, Fantino, Cotuí; copia del certificado de título de propiedad del terreno ubicado en la parcela 57, DC 7, Cotuí, Sánchez Ramírez, a nombre de Lorenzo W. Hidalgo; declaración jurada del acto No. 39/2004, de fecha 20/10/2004, del señor Lorenzo Wilfredo Hidalgo Núñez; un formulario para la presentación de informes financieros de funcionarios públicos, de Lorenzo Wilfredo Hidalgo Núñez del periodo 2012-2013; copia de la matricula No. 0323246, del Jeep, Toyota, color negro, placa G029639; una declaración jurada de procedimiento simplificado basado en ingresos PSI-1, de fecha 2014/10/19, DGII, del señor Lorenzo Wilfredo Hidalgo Núñez, con documentos anexos; tres recibos de depósitos Nos 163045130, 163045131 y 163045132, de fecha 20/08/2015, por la misma cantidad ascendente a 3,994,883.67, realizado por el señor Lorenzo Hidalgo; una certificación de cuentas activas del señor Lorenzo Wilfredo Hidalgo Núñez, del BanReservas, de fecha 14/09/2015; copia del deslinde de la Jurisdicción Inmobiliaria,

1435



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Cotuí, del terreno ubicado en la parcela 57, DC 07, Fantino, Sánchez Ramírez; dos recibos de retiros de ahorros Nos. 147457999 y 147458000, por los siguientes montos 840,000 y 3,094,000, de la cuenta 200-01-164-007025-0, a nombre de Lorenzo W. Hidalgo Núñez; un certificado financiero No. 0760842, de fecha 10/02/2015 por el monto de 1,000,000 a nombre de Lorenzo Wilfredo; una constancia de ingresos percibidos del CEVALDOM, de fecha 14-04-2016, de la cuenta a nombre de Lorenzo Wilfredo Hidalgo Núñez, encima del gavetero: un arma blanca tipo machete, marca Gerber, color negro, de 45 centímetros, con su protector; una Tablet marca iPad, color gris, serial F7QL6UGBF196; una laptop marca HP, color plateado, serial 5CD834617S, de las entregadas por República Digital; en la gaveta del closet: un informe de rendición de cuentas agosto 2012-agosto 2014, Ministerio de Salud Pública; matrícula No. 5825109, del vehiculo, tipo Jeep, marca Honda, CRV EX, rojo, placa G316798, a nombre de Auridy Perez Reyes; matrícula No. 7680088, tipo Jeep, Ford Explorer Limited, gris, placa G325925, a nombre de Lorenzo Wilfredo Hidalgo; matrícula No. 7858857, automóvil Honda Civic EXL, negro, placa A719390, a nombre de Frederick Hidalgo Perez; matrícula No. 9714812, automóvil Toyota Corolla, negro, placa A828785, a nombre de Laury Cristina Hidalgo Perez; copia de la matrícula No. 6843227, del automóvil Toyota Corolla, gris, placa A664724, a nombre de Jesús Antonio Perez Reyes; copia de la matrícula No. 7494589, automóvil Toyota Corolla, color gris, placa A664724, a nombre de Laury Cristina Hidalgo Perez; un recibo y certificado de la Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Médicos, de fecha 27-07-2018, cuenta No. 4061, a nombre de Lorenzo Wilfredo Hidalgo Núñez, por valor de (RD\$500,000); contrato de venta entre Banreservas y el señor Lorenzo Wilfredo Hidalgo Núñez, de la unidad funcional A-5, Torre Maritza, Distrito Nacional, matrícula del inmueble No. 0100025718, por un monto de 8,000,000.; acto de venta de fecha 20/08/2014, del inmueble con la matrícula No. 040008463, ubicado en Fantino, Sánchez Ramírez, con la designación catastral No. 316135330461, a favor de Lorenzo Wilfredo Hidalgo Núñez; copia del contrato de venta bajo firma privada de fecha 08/08/2014, del inmueble matrícula 040008463; informe de auditoria realizada por la Cámara de Cuenta, al estado de ingresos y egresos del Laboratorio Nacional de Salud Pública, Dr. Defilló, periodo enero 2012 diciembre 2013, con su remisión; informe de auditoría de los estados de ejecución presupuestaria realizado por la Cámara de Cuentas al Consejo Nacional de Población y Familia (CONAPOFA), periodo enero 2012-diciembre 2013, con su remisión; carta a la gerencia del CONAPOFA, realizada por la Cámara de Cuentas en fecha 22/08/2014; carta a la gerencia de del Laboratorio Nacional de Salud Publico Dr. Defilló (LNSPDD), de fecha 07/07/2014; informe de auditoria de las informaciones financieras incluidas en los estados de ejecución presupuestaria del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), del período enero 2012-diciembre 2015, con su remisión; carta a la gerencia del Ministerio de Salud Publica y Asistencia Social (MISPAS), por el periodo enero 2012-diciembre 2015, de fecha 26/10/2016; un estado financiero familia Hidalgo Saldivar, mayo 2017; relación de pagos publicitarios a comunicadores de Cotuí; tres recibos de pagos de la

1436



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

UNPHU, por concepto de diplomado, fecha 04/08/2014; carta de la UNPHU al Ministerio de Salud Pública, solicitando un pago por concepto participantes en diplomado, fecha 18/07/2017; copia del decreto 454-12, de fecha 16/08/2012, designando al señor Lorenzo Wilfredo Hidalgo Núñez, Ministro de Salud Pública; una carta del PLD, de fecha 03/05/2016, dirigida a Freddy Hidalgo; solicitud de préstamo hipotecario para vivienda en el BanReservas, de fecha 17/05/2017; copia de una solicitud de préstamo PROMIPYME, del señor Lorenzo Wilfredo Hidalgo Núñez, para el Consultorio Centro Médico Quirúrgico Padre Fantino, de fecha 18/06/2010; acto de venta del inmueble matrícula 0400001591, en favor de Auridy Perez Reyes, de fecha 20/01/2009; copia del contrato de venta bajo firma privada de fecha 25/09/2008, del inmueble con matrícula 0400003033; tres actas de nacimiento de Laury Cristina Hidalgo Perez, Wilfred Hidalgo Perez y Lorenzo Wilfredo Hidalgo Perez; copia de un certificado de título matrícula No. 040009905, ubicado en Fantino, Sánchez Ramírez, con la designación catastral No. 316135617492, a nombre de Lorenzo Wilfredo Hidalgo Núñez; certificación de asignación a Freddy Hidalgo como Asesor Medico del Poder Ejecutivo de un vehículo jeep marca Mitsubichi, modelo nativa año 2014, gris, chasis MMBGYKG40EF024868, de fecha 20/01/2016; contrato de venta bajo firma privada, del terreno ubicado en la parcela 57, DC 7, Cotuí, en favor de Lorenzo Wilfredo Hidalgo Perez, de fecha 10/11/1990; certificación de la DGII, de fecha 08/06/2000, sobre un inmueble no especificado; comunicación 0006249, de fecha 20/04/2007, emitida por Bautista Rojas Gómez, donde designa a Freddy Hidalgo, Director Interino de la Región VIII de Salud; certificación de Banco BHD, de cuenta a nombre de Auridy Perez Reyes, de fecha 07/11/2014; certificación del BanReservas de fecha 11/11/2014, de cuentas a nombre de Lorenzo Wilfredo Hidalgo Perez; certificación de la Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Médicos, con relación al socio Lorenzo Wilfredo Hidalgo Perez, de fecha 12/08/2015; estado de cuenta del BanReservas, a nombre de Lorenzo Wilfredo Hidalgo Perez, de fecha 31/03/2016; certificación No. 713/2015 del Ministerio de Salud Pública, sobre pago de impuestos sobre la renta al sueldo de Lorenzo Wilfredo Hidalgo Perez, en el año 2015; estado de cuenta del BanReservas, a nombre de Lorenzo Wilfredo Hidalgo Perez, de fecha 14/09/2015; constancia de ingresos percibidos por Lorenzo Wilfredo Hidalgo Perez en CEVALDOM, de fecha 14/04/2016; declaración jurada de patrimonio del señor Lorenzo Wilfredo Hidalgo Perez, como Ministro de Salud Pública, de fecha 10/10/2014; declaración jurada de Lorenzo Wilfredo Hidalgo Perez, como subsecretario de salud pública, de fecha 16/01/2007, con sus anexos; en una carpeta negra ubicada entre dos gaveteros: una remisión a Danilo Medina de monitorea a la propuestas del MSP a los representantes de la industria farmacéutica, de fecha 23/07/2014, realizada por Lorenzo Wilfredo Hidalgo Núñez; una carta no firmada, sin fecha, dirigida a Danilo Medina, por Lorenzo Wilfredo Hidalgo Núñez, sobre situación económica encontrada en el Ministerio de Salud Pública; documento sobre la propuesta para la conformación y desarrollo de la red publica de prestadores de servicios de salud publica en el sistema dominicano de salud; copia de la comunicación dirigida por Lorenzo Wilfredo

1437



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Hidalgo Núñez al Presidente Danilo Medina, en fecha 01/05/2013; un informe sobre gasto nacional de salud año 2013 del Ministerio de Salud Pública; informe rendición de cuentas periodo agosto 2012-junio 2014, del Ministerio de Salud Pública; situación actual ejecución financiera de los servicios regionales de salud, año 2014; un recibo de ingresos No. 6380, de fecha 29/12/2015, de BanCotui; un recibo de ingresos, préstamo saldado, NO. 6467, de fecha 08/01/2016; en un bulto de computadora negro, ubicado en una gaveta: una laptop Toshiba, color negra, serial YF026564P; una memoria marca Kingston, con el nombre de DataTraveler, color verde, serial 8455938; nombramiento del Poder Ejecutivo de fecha 10/09/2015, donde nombran a Lorenzo Wilfredo Hidalgo Núñez como asesor medico del Poder Ejecutivo; nombramiento del Poder Ejecutivo de fecha 11/10/2006, donde nombran a Lorenzo Wilfredo Hidalgo Núñez como Subsecretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social; nombramiento del Poder Ejecutivo de fecha 09/07/1998, donde nombran a Lorenzo Wilfredo Hidalgo Núñez como médico ayudante del Sub-Centro de Salud de Las Caobas; formulario de solicitud de licencia sin disfrute de sueldo, de fecha 02/01/2020, de Lorenzo Wilfredo Hidalgo Núñez; solicitud de pensión de Lorenzo Wilfredo Hidalgo Núñez, dirigida a la Presidencia, de fecha 07/07/2020; recibo No. 0077, de fecha 03/01/2011 de Scan Farma; comunicación del Ministerio de Salud Pública, fecha 10/02/2016, notificando la realización de una autoría; certificación de depósito a plazo especial No. 6223, de fecha 27/07/2018, de la Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Médicos; copia del comprobante de depósito del BanReservas No. 253618460, de fecha 10/07/2017, de una cuenta terminal 9711, a nombre Rafael Onorado Monegro Santos, con copia del cheque de administración No. 20709851; certificación laboral de fecha 17/03/2020, del Ministerio de Salud Pública en favor de Lorenzo Wilfredo Hidalgo Núñez; certificación de la presidencia de la República NO. 2020-7101, de fecha 27/04/2020; certificación de cargos desempeñado en la administración pública, emitida por la Contraloría General de la República, en fecha 08/07/2020; copia del contrato de opción a venta de inmueble, de fecha 30/03/2015, entre Damaris Castillo Ureña y Rafael Onorado Monegro; envío de documentación al BanReservas para expediente de préstamo, de fecha 11/06/2017, por Lorenzo Wilfredo Hidalgo Núñez; informe de fecha 18/12/2012, del Ministerio de Salud Pública, sobre compras ejecutadas hasta agosto del 2012; proyecto de construcción de residencial Hidalgo Núñez, fecha 12/06/2004; informe de inversión de préstamos Banreservas 2015, del Centro Médico Quirúrgico Fantino; comunicación del BanReservas de fecha 07/02/2011, con relación a los productos financieros del señor Lorenzo Wilfredo Hidalgo Núñez; declaración jurada de bienes del señor Lorenzo Wilfredo Hidalgo Núñez, 25/08/2012; declaración jurada patrimonial, preliminar no oficial, de Lorenzo Wilfredo Hidalgo Núñez, numero de referencia DJP-002082.

474. Acta de allanamiento, realizado en fecha 29 de noviembre de año 2020, a las 05:19 am, en la calle José Jacinto Henríquez, Residencial Thomas V, Apartamento D-1 Próximo a la Avenida Rafael Vidal, mediante la Orden núm. 0062-Noviembre-2020, autoriza el

1438

Resolución núm. 063-2023-SRES-00017
Sentencia núm. 063-2022-SSEN-00018

Expediente núm. 063-2022-EPEN-00001



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

allanamiento al investigado, Fernando Manuel Rosa Rosa, con el fiscal actuante Andrés Octavio Mena Marte; con el cual probamos que en el mismo se encontraron: en el área para la sala, específicamente en la superficie de la mesa, Un Celular I Phone, imei No. 353054100440890, sin card 89010200820419419504, Un celular marca SAMSUNG, color gris, imei No. 3542630936647150, sin car No. 89010210519106824889, memory sandish 128GB, de igual manera en la superficie de la mesa del comedor, Un dispositivo portátil, tipo Laptop, marca SAMSUNG, modelo NOTE BOOK MODEL, color plateado, serial número 1AHB91BMA00078R, BA98-01835^a10, NP930MBE, con su cargador; de igual manera, un bulto negro para computadora portátil, tipo mochila (back pack), de material impermeable, de interior gris claro con ribetes amarillo neón, Un mouse inalámbrico, de color gris claro, marca LOGITECH PEBBLE M350, modelo LOGI. En la continuación de la requisita, ocupe en el interior de la habitación principal, específicamente en la superficie del gavetero, Un dispositivo electrónico, de color negro, marca Apple, modelo Ipad, modelo y serie no legible, Un dispositivo electrónico, de color gris, tipo minilaptop, marca RCA, Un dispositivo electrónico, tipo tableta, de color negro, con un teclado inalámbrico, modelo Windows, con etiqueta de código de barra del Ministerio de Salud Pública (MSP), de ACTIVO FIJO, No.01-01-11402, SEDE CENTRAL Un dispositivo electrónico, marca LENOVO tipo IBook, serial HA0UJ054(69), cubierta con un cobertor de color rojo, en material sintético estilo piel, con interior aterciopelado de color gris claro, sin cable y/o fuente de carga de energía, así como también, en el interior del closet, la suma de VEINTIUN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE DOLARES NORTEAMERICANOS CON 00/100 (US\$21,597.00), bajo las siguientes denominaciones: 214 x US\$100.00, 3 x US\$50.00, 7 X US\$1.00, 2 X US\$5.00, 1 X US\$10.00, 1 X US\$20.00; de igual manera, Un comprobante de retiro de ahorros por caja No.425584649, por ante el Banco de Reservas de la Oficina Duarte Santiago, de fecha 23 de octubre del 2020, a las 09:15 am, de la cuenta de ahorros No.800838900, a nombre de MANUEL OSIRIS ESPINOSA BAUTISTA, por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$300,000.00); Una libreta de ahorros de la Cooperativa San José, Inc. Correspondiente a la cuenta No.03-16-91405, a nombre de Diasmiry Elizabeth Rosa, con un balance en OCHOCIENTOS DIECISIETE PESOS CON 36/100 (RD\$817.36); aperturada en fecha 12 de julio del 2010, con un monto TRESCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$300,000.00) y en cuyo historial que consta en el cuerpo de la libreta, figura con un retiro de TRESCIENTOS DOS MIL PESOS CON 00/100 (RD\$302,000.00) de fecha 07 de julio del 2011; Dos ejemplares originales de un contrato de fecha 29 de octubre del 2020, sobre renta de apartamento bajo firma privada, suscrito entre la señora DIASMIRY ELIZABETH ROSA RODRIGUEZ, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral No.031-0465716-2, domiciliada y residente en la Avenida Rafael Vidal, Edificio Residencial Tomás V, piso 1, apartamento D1, del sector El Embrujado I, Santiago; en calidad de propietaria de un apartamento ubicado en la calle Fernando Arturo Soto, No.29, del kilómetro 8 ½, entre la

1439



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Avenida Independencia y la Avenida Cayetano Germosén, residencial Elupina Primero, y marcado con el No.3B, del sector Marien, Santo Domingo, Distrito Nacional; le RENTA el inmueble antes mencionado, en condiciones de AMUEBLADO, a la señora EURALIS ANABE L CASTILLO ARIAS, por la suma mensual de MIL TRESCIENTOS DOLARES NORTEAMERICANOS CON 00/100 (US\$1,300.00); pagares notariales ante el Lic. Heriberto Rivas Rivas de Trajano Vidal Potentini Adames y Diasmiry Elizabeth Rosa Rodríguez, préstamo 1 millón de pesos oro. Depósito a plazo en US No. 0130398 Dx. 9601251388 de fecha 29-10-2020 Banco Reservas, suc. Plaza paseo, a nombre de Diasmiry Elizabeth Rosa R. un Certificado No. 970048 póliza Matriz No. 2-106-0002843 a nombre de Manuel Osiris Espinal Bautista; Acto de Venta Definitivo de Inmueble, de fecha 12 de junio del 2018, suscrito por la señora MARITZA ABREU VENTURA DE ESPINOSA y MANUEL ORLANDO ESPINOSA MEDINA, ambos dominicanos, mayores de edad, casados entre sí, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos.001-0837655-9 y 082-0011973-6, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Arístides García Mella, No.25, Residencial Dayrina II, Apto.5-B, sector Mirador Sur, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional; como VENDEDORES de la unidad funcional 3-B, No.309388586220: 3-B; matrícula No.0100267732 del Condominio Residencial Elupina, del Distrito Nacional; con MANUEL OSIRIS ESPINOSA BAUTISTA, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No.082-0001283-2, en calidad de COMPRADOR del inmueble en cuestión; Acto de Venta Condicional de Inmueble, de fecha 25 de agosto del 2015, suscrito por la señora MARITZA ABREU VENTURA DE ESPINOSA, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral No.001-0837655-9, domiciliada y residente en la calle Arístides García Mella, No.25, Residencial Dayrina II, Apto.5-B, sector Mirador Sur, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional; como VENDEDORA de la unidad funcional 3-B, No.309388586220: 3-B; matrícula No.0100267732 del Condominio Residencial Elupina, del Distrito Nacional; con MANUEL OSIRIS ESPINOSA BAUTISTA, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No.082-0001283-2, en calidad de COMPRADOR del inmueble en cuestión; Contrato de Alquiler de Inmueble, de fecha 25 de agosto del 2015, suscrito por la señora MARITZA ABREU VENTURA DE ESPINOSA, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral No.001-0837655-9, domiciliada y residente en la calle Arístides García Mella, No.25, Residencial Dayrina II, Apto.5-B, sector Mirador Sur, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional; como PROPIETARIA del apartamento 3-B, del Condominio Residencial Elupina, ubicado en la calle Fernando Arturo Soto, No.29 del residencial Marién, Santo Domingo, Distrito Nacional; con MANUEL OSIRIS ESPINOSA BAUTISTA, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No.082-0001283-2, en calidad de INQUILINO del inmueble en cuestión; Ejemplar de la Certificación de Entrega de vivienda del Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), a nombre de LUIS ARTURO ABREU BATLLE Y/O DIASMIRY ELIZABETH ROSA

1440



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

RODRIGUEZ, cédulas de identidades Nos.031-0384646-2 y 031-0465716-5, respectivamente, que en su condición de beneficiarios, se les asigna el apartamento 4B, edificio 16, en el proyecto habitacional INVI VILLA PROGRESO LA BARRANQUITA, Santiago; de fecha dieciocho (18) del mes de junio del año dos mil doce (2012); Recibo de Cobro, No.26766, de fecha 24 de mayo del 2017, del Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), a nombre de LUIS ARTURO ABREU BATLLE, por un monto de CIENTO SESENTA Y CINCO MIL NOVENTA PESOS CON 65/100 (RD\$165,090.65) por concepto de LIQUIDACION GENERAL CON 50% DE DESCUENTO, del apartamento 4B, del edificio 16, del proyecto habitacional INVI VILLA PROGRESO LA BARRANQUITA; Recibo No.21263, de fecha 24 de mayo del 2017, del Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), a nombre de LUIS ARTURO ABREU BATLLE, por un monto de MIL QUINIENTOS PESOS CON 001/100 (RD\$1,500.00) por concepto de Derecho a Título, del apartamento 4B, del edificio 16, del proyecto habitacional INVI VILLA PROGRESO LA BARRANQUITA; Recibo No.05-42405, de fecha 15 de abril del 2015, del Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), a nombre de LUIS ARTURO ABREU BATLLE, por un monto de VEINTIUN MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS CON 60/100 (RD\$21, 732.60) por concepto de PAGO DE CUOTAS, del apartamento 4B, del edificio 16, del proyecto habitacional INVI VILLA PROGRESO LA BARRANQUITA; Contrato de Venta de Acciones, de fecha 02 de junio del 2020, de AMANDA YASMIN BURGOS MORAN, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No.031-0490725-2, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago; CARLOS SANTO JIMENEZ, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No.046-0030516-5, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago; quienes en calidad de VENDEDORES, suscriben con DIASMIRY ELIZABETH ROSA RODRIGUEZ, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No.031-0465716-2, domiciliada y residente en Santiago; y MANUEL OSIRIS ESPINOSA BAUTISTA, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No.082-0001283-2, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago; un contrato de Venta del 100% de las cuotas Sociales del Consorcio MAGUA COMA, S.R.L., divididas de la siguiente manera: 90 cuotas sociales a nombre de DIASMIRY ELIZABETH ROSA RODRIGUEZ y 10 cuotas sociales a nombre de MANUEL OSIRIS ESPINOSA BAUTISTA, para un capital social fijado en CIEN MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$100,000.00), con un valor nominal de MIL PESOS CON 00/100 (RD\$1,000.00) cada una, con asiento social ubicado en la calle Primera, No.19-B, sector Reparto Montero, Santiago, con el Registro Mercantil No.14622-STI y RNC No.1-31-49265-7; Certificado de Nombre Comercial del Consorcio Magua Coma DDH emitida por la Oficina Nacional de la propiedad Industrial No. 416599 , cuyo titular es Dorka Dahiana Rodríguez Hernández con fecha de concesión 11/08/2015, y termino 10 años y fecha de vencimiento 11/08/2025; Dos Originales de los estatutos Sociales del Consorcio Magua Coma, S.R.L certificado por la Cámara de Comercio y Producción de fecha 29 de junio del

1441



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

2016; Original del Certificado de Registro Mercantil de la Sociedad de Responsabilidad Limitada del Consorcio Magua Coma, S.R.L de fecha 29/06/2016; Un recibo de fecha 04/07/2020 emitido por Grupo Thomas, S.R.L, donde hace constar que Diasmiry Elizabeth Rosa Rodríguez pago la suma de US\$5,000.00 dólares, por concepto de pago de separación compra apto 301Res. Green Thomas; Un talonario de cheque del Consorcio Magua Coma, con una numeración de inicio No. 000068, RNC 13149265-7 del Banreservas; Recibo de Deposito de Cuentas de Ahorros No. 1202631105 de fecha 19/10/2020 a nombre de Diasmiry E. Rosa, por el monto de RD\$615,734.94 del Banreservas y una Pistola marca CARANDAI, calibre 9mm, serie No. T0620-08C05020, con un cargador sin cápsulas, con licencia del Ministerio de Interior y Policía No.185804, del 07/05/2020 a nombre de Manuel Osiris Espinoza Bautista; acto seguido procedimos al secuestro de las citadas evidencias, levantando la presente acta de allanamiento.

475. Acta de allanamiento, realizado en fecha 29 de noviembre de año 2020, a las 01:37 am, en el Apartamento B-6, condominio Torre Mediterránea, ubicada en la calle Manuel de Jesús Troncoso, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, mediante la Orden núm. 0059-Noviembre-2020, autoriza el allanamiento al investigado, Juan Alexis Medina Sánchez, con las fiscales actuantes Rosa Ysabel Mejía y Liyana Pavón Lugo. Con el cual probamos que en el mismo se encontraron varios documentos y objetos relacionados con los hechos investigados, descritos y detallados en el acta.

476. Acta de allanamiento, realizado en fecha 29 de noviembre de año 2020, a las 01:07 am, en la Avenida México Núm. 84, Apartamento 803 del condominio México, Distrito Nacional, mediante la Orden núm. 0068-Noviembre-2020, autoriza el allanamiento al investigado, Julián Esteban Suriel Suazo, con la fiscal actuante Rosa Alba García Vásquez; con el que probamos el registro de morada realizado a la residencia del acusado Julian Esteban Suriel Suazo, en virtud de la orden judicial núm. 0068-noviembre-2020 de fecha 27 de noviembre del 2020, en el mismo se establece que fuero ocupada una Caja de cartón con la insignia MEDSKIN Latex Exmination Gloves, Comunicación de OPR servicios Legales de fecha 8 agosto 2019, con dos documentos anexos, Certificación de estado Jurídico del Inmueble, parcela 1-Ref, DC 20, de fecha 19 febrero 2019, Certificación del Instituto Agrario Dominicano de fecha 01 febrero 2019, Certificación del Instituto Agrario Dominicano de fecha 29 noviembre 2017, Certificación de Avalúo de Terrenos de la Dirección General del Castrato Nacional, Oficio 252 de fecha 27 enero 2014 del Instituto Agrario Dominicano, Acto 338-15 de fecha 13 septiembre 2015 del Ministerial Eddy A. Mercedes A, Acto de desistimiento de Litis sobre terreno registrado de fecha 13 agosto 2015, Certificación 0349 de fecha 29 abril 2015, veinti y cuatro (24) acuerdos de confidencialidad y no divulgación suscrito por Atari Investment S.R.L. con Scarlet de Jesús Guillen, Laura Marie Méndez Cabrera, Fabiola Denise Martínez Taveras, Juan Antonio Rosario Peña, Braulis Altagracia Carabello Feliz, Ronny de los Santo de la Cruz, Mayreni



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Nicole Vargas, Lisbeth Urani Coiscou Feliz, Rony Aquino Rosa, Ernesto Augusto Ventura Coronado, Ashley Nicole Ventura Sosa, Huascar Francisco, Elian José Rodríguez Paulino, Sharon Marlin Batista Montilla, Abril Lebrón Compres, Vanesa de los Santos de Mensson, Rafael Eduardo Morón Acevedo, Jonathan José Márquez Núñez, Marielis Nova Hiciano, Hariana Karina Lampert Valero, Juan Antonio Montero Jiménez, Leonisa Rodríguez Montero, Kissairy Núñez Guillen, Tres (03) contratos de confidencialidad suscrito entre Francisco Javier Murciano y Juan Miguel Andrade García, Desembolso de caja de fecha 11 febrero 2020 a favor de Francisco Javier Murciano, Certificación del Ministerio de Hacienda MH-2019-042066 de fecha 27 noviembre 2019, Certificado de depósito a plazo No. 154549 de fecha 22 julio 2019 a nombre de Yudith Jiménez González, Certificado Financiero No. 1005191 de fecha 22 de julio 2019 a nombre de Yudith Jiménez, Cuatro (04) tarjetas blancas de la Cía. Márquez Sarraff Constructora, Una tarjeta color blanco con las letras SR MESSIN MARQUEZ, numeración 004600767 070, 13247, la suma de siete mil cuatrocientos cincuenta seis dólares (US7456.00), Una llave del vehículo marca Chevrolet modelo Tahoe, Relación de cuentas por cobrar-policía al 17 de noviembre del 2015, Reporte de movimiento de cliente, cuentas por cobrar local de fecha 07 de diciembre 2015, Solicitud de United Suppliers Corporation de fecha 17 de diciembre 2015, Solicitud de United Suppliers Corporation de fecha 17 diciembre 2015, Carta de Autorización acceso usuario administrador de fecha 17 diciembre 2015, Detalle de propietario/socio /accionista de fecha 11/5/20 y Un teléfono celular Marca Iphone, 11 Pro Max, Imei 353898102949229, color gris, con un SIM CARD de Claro, Núm. 89010210320136960532.

477. Acta de allanamiento, realizado en fecha 29 de noviembre de año 2020, a las 01:00 am, en la calle Oval 2, Apartamento 3-A, condominio Piscis, Don Honorio, D.N, Santo Domingo de Guzmán, residencial Piscis VI mediante la Orden núm. 0070-Noviembre-2020, autoriza el allanamiento al investigado, Rafael Leónidas de Oleo, con el fiscal actuante Melbin Romero Suazo. Con el cual probamos que en el mismo se encontraron varios documentos y objetos relacionados con los hechos investigados, descritos y detallados en el acta.

478. Acta de allanamiento, realizado en fecha 29 de noviembre de año 2020, a las 02:40 am, en la Avenida México número 84, Apartamento no. 504, Condominio México, Distrito Nacional, mediante la Orden núm. 0068-Noviembre-2020, autoriza el allanamiento al investigado, Julián Esteban Suriel Suazo, con el fiscal actuante Yoneivy A. González Mueses; la cual probamos que fueron ocupada una caja con 136 proyectiles para fusiles, un Fusil, calibre 5.56 mm, comando, serie 36279, una Pistola Marca Glock, serie TYF761, color negro, una Pistola marca Sig Sauer, serie 57C007163, un cargador para Pistola Glock, dos cargadores para Fusil, dos cajas de seguridad marcas Rent Safe, Model TGG5840B, con los seriales No. 2007-04-0385 y 2007-04-0397, una caja de seguridad, modelo TGG-6442B, serial No. 2007-05-0214, copia de recibo No. 1196695, Oficio de transferencia



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

dirigido al señor Wacal Méndez, de fecha 20-12-2017, Copia de la matricula No. 8054722, correspondiente al Jee marca Mazda, placa G391489, Certificado de Registro Mercantil No. 913292 de la empresa Charal BC, Corp., Copia del Cheque No. 00168 de fecha 4-10-2018 DOMEDICAL SUPPLY, SRL., una página titulada aportes licenciado Alexis Médina, por un monto total de RD\$8,754,000.00, documento de dos páginas titulado nómina, correspondiente a las empresas General Supply Corp, Globus Electrical, United Suplies y Extra Corp Supply, carta dirigida al Banco de Reservas por la oficina de de arquitectuta federal, firmada por Julián Esteban Suriel Suazo, a favor de Constructora del Sur, dos llaves maestras del Malecon Center, orden de Compra de Edeeste, del pedido No.4700000201, a favor de General Supply Corporaion, orden de compra de Edeeste, para l pedido No. 4500015549, a nombre de general Supply Corpration, orden de compra de edeeste, para el pedido numero 4700000179, a nombre de Wattmax SRL, comunicación de fecha 29-04-2015, del Condominio Malecon Center, con el asunto remodelación apartamento 29-a, Torre Tercera, Recibo de ingreso No. 4540, de General Supply Corporation y el recibo de ingreso No. 4452, de los apartamentos 303 y 803, copia del recibo de caja No. 004849, copia de los recibos del Banco de Reservas No. 429000979 y 429000977, el primero por el monto de RD\$8,525,500.00 y el otro por el monto de US\$917,600.00 Dólares Americanos. Entren otros objetos. Anexo Acta de inspección de lugares o cosas realizada en fecha 29 de noviembre del 2020, por el fiscal Yoneivy A. González en la 4ta planta de PGR se realizó la inspección de una caja fuerte ocupada en el allanamiento al apartamento 504 del Condominio México, conteniendo cien mil pesos en efectivo.

479. Recibo de depósito no. 429000977, del banco de Reservas, a la cuenta en dólares no. 24000566601 a nombre de la Procuraduría General de la República, de fecha 30 de noviembre del 2020. Con la misma probamos que la cantidad de US\$917,699 ocupado en el allanamiento realizado en la Avenida México número 84, Apartamento no. 504, Condominio México, Distrito Nacional, mediante la Orden núm. 0068-Noviembre-2020, propiedad del acusado Julián Esteban Suriel Suazo, fue depositado en la cuenta de la Procuraduría General de la República.

480. Recibo de depósito no. 429000979, del banco de Reservas, a la cuenta en pesos no. 2400152920 a nombre de la Procuraduría General de la República, de fecha 30 de noviembre del 2020. Con la misma probamos que la cantidad de DOP\$8,525,500.00, ocupados en el allanamiento realizado en la Avenida México número 84, Apartamento no. 504, Condominio México, Distrito Nacional, mediante la Orden núm. 0068-Noviembre-2020, propiedad del acusado Julián Esteban Suriel Suazo, fue depositado en la cuenta de la Procuraduría General de la República.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

481. Acta de allanamiento, realizado en fecha 03 de diciembre del año 2020, a las 02:35 pm, en la calle Fernando Escobar Hurtado, no. 18, Apartamento no. 4-B, del condominio Wind Torres Serralles, sector serralles, Distrito Nacional, mediante la Orden núm. 0068-Noviembre-2020, autoriza el allanamiento al investigado, Víctor Guillermo Libran Báez, con la fiscal actuante Karina Concepción Medina; con la cual probamos que se ocupó lo siguiente: en el walk in closet ubicado en el lado derecho del pasillo que comunica las habitaciones, una matrícula original No. 6330413 a nombre de Manuel Ramírez Ogando; una caja fuerte color gris, marca “Funt alert” No. 2087FBD082412-10246, una libreta marrón en un bulto marrón con anotaciones; un bolso azul con libro rojo vino con una nota amarilla dentro con un código; una caja blanca con un letrero “Nova Technology” en la habitación del lado izquierdo del pasillo en un mueble de tres (03) gavetas, en la primera gaveta : una autorización de viaje; de fuerzas unidas con Danilo, tres acta de nacimiento, una copia de cédula de Mercedes Marine Báez Sosa; una factura de servicios técnico y RR.HH., en un mueble dos gavetas horizontales : una cotización de Nova Tech d/f 18/08/18, un papel con el logo Ad con varios vehículos juntos ; un folder con una copia de acta de nacimiento a nombre de Víctor Sibran; un certificado de nacimiento a nombre de Michael Isaac; un acta de matrimonio no. 05-1172519-9; una solicitud del BHD; unos documentos sobre la solicitud de adquisición de materiales de EDENORTE; documentos sobre licitación de EDENORTE; documentos en ingles de TYDENBOOK; un documento blanco con indicaciones que parecen ser para abrir la caja fuerte; una autorización para la venta de un inmueble de Rexam Remax; un documento con el nombre sobre libros de arquitectura y paisaje. En la mesa de noche del lado derecho, de color marrón con dos gavetas verticales doradas: un carnet de conducir del Estado de New Jersey No. L40517676712752 a nombre de Víctor G. Sibran; un bolígrafo Cross en la caja negra No. 73228068718; un Boucher del banco y américa de fecha 05/02/2018; debajo de la cama : una pistola color negro, marca Jerido 841 FBL No. 34309904 con doce (12) capsulas en su interior y en un peine la cantidad de cinco (05) capsulas; en la mesa de noche del lado izquierdo de color marrón con gavetas doradas, en la primera gaveta, una cámara marca Sony Color negro No. 6546790 en la primera gaveta; un con el nombre de Víctor Sibran; un folder club con documentación; a nombre de Víctor sibran; una hoja con el nombre Jesse; un formulario de transferencia locales del BHD; en un gavetero de (09) gavetas, en la tercera gaveta de la izquierda, un papel amarillo con el número 305-457-4672; en la gaveta segunda tres discos compactos, una tarjeta con el nombre de Guzmán; una factura con el nombra de Royal Caribbean de fecha 8/26/2016; varias tarjetas de presentación y afiliación; en el gavetero de cinco (05) gavetas color marrón con dorado, una carta manuscrita con instrucciones sobre la realización de una transferencia; en la primera gaveta copia de un título de propiedad matricula No. 0100301898 a nombre de Víctor Guillermo Sibran Báez; un documento sobre el seguro social en los Estados unidos; varios recibos de cobro de seguros individuales de salud; un sobre amarillo con el reporte escolar sobre Michael Sibran; 1 sticks No. 0539. En la gaveta en el recibidor: un bolso azul con documentación;

1445



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

una carpeta negra con varios documentos de recibo; una invitación para Alexis Medina y otra para Sisheth Ortega de Medina; una placa de plástico de tornado Fuerzas vivas con Danilo Medina coordinador nacional Alexis Medina, Ticket Aéreo 2019, una caja de cartón que en su interior contenía un álbum marrón con fotos, un cuadro negro con un de fecha 8/7/2019; en la maleta negra en el recibidor : un acta de matrimonio de Víctor Sibran; Una Tarjeta de Propietario de Nueva Romana a nombre de Yirendy Guzmán; Una Tarjeta de Soyalty Catalana a nombre de Yirendy Guzmán, documento con el no. 167-0137478; un documento de identificación del club Hotel a nombre de Yirendy Guzmán; una tarjeta de peso de Bella Pizza a nombre de Yirendy Guzmán, un Boucher de depósito a cuenta de Banco Santa Cruz por (5) cinco mil dólares a nombre de Yirendy Guzmán, un recibo de Brador ; una tarjeta de identificación del Club Arroyo Hondo a nombre de Yirendy Guzmán. En la habitación al lado izquierdo del recibidor; en un mueble color marrón, en la primera gaveta, en sobre blanco con el nombre de Alexis Medina y otro sobre blanco con el nombre de Rafael Sánchez. En el bulto negro, al lado del mueble marrón, un folder de Seguro Médico, una caja las fotos, un álbum negro con fotos. Un CPU señal XLO7411000455, modelo 9j5448E, color gris, un iPhone Imei 03834001638953, modelo A1532, Color Blanco. En la cocina, en una Maleta gris con verde lumínico: una carpeta gris con documentos de la embajada de la Habana. un carnet del ITLA de Víctor Sibran, coordinador de programas sociales. Una licencia del Estado de New Jersey No. L4051; en la sala, en un mueble blanco, debajo del cojín de la izquierda, una Tablet Amazon No. CE0682, color negro. Anexo a la presente acta se presenta una bitácora fotográfica de las actuaciones en el presente allanamiento.

482. Acta de allanamiento, realizado en fecha 29 de noviembre de año 2020, a las 01:15 pm, en la calle Marginal de la Avenida Núñez de Cáceres no. 366 edificio corporativo NC, locales 1003 y 1004, e inmuebles identificados con los números M2-21, M2-22, M2-23, M3-15, M3-17, M3-18 y M3-20, sector el Millón Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, mediante la Orden núm. 0068-Noviembre-2020, autoriza el allanamiento al investigado, Julián Esteban Suriel Suazo, con la fiscal actuante Rosa Ysabel Mejía. Con el cual probamos que fueron ocupados varios documentos y objetos relacionados con la investigación, que están detallados en el acta.

483. Acta de allanamiento, realizado en fecha 27 de noviembre de año 2020, a las 01:27 am, en el condominio México 84, G, Vergel Apartamento- 303, del Distrito Nacional, mediante la Orden núm. 0068-Noviembre-2020, autoriza el allanamiento al investigado, Juan Alexis Medina Sánchez, Domingo Santiago Muñoz, con el fiscal actuante Arolin Lemos Feliz. Con el cual probamos que fueron ocupados varios documentos y objetos relacionados con la investigación, que están detallados en el acta.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

484. Acta de allanamiento, realizado en fecha 29 de noviembre de año 2020, a las 02:07 am, en el complejo Turístico Casa de Campo de la Romana, a la Villa No. 36, mediante la Orden núm. 0068-Noviembre-2020, autoriza el allanamiento al investigado, Julián Esteban Suriel Suazo, con el fiscal actuante Roberto A. Reyes Torres; con el cual probamos que se encontraron los siguientes documentos y objetos, a saber: En la habitación del fondo que conecta con el patio trasero, encima del gavetero fueron encontradas dos facturas a nombre de Gonzalo Castillo, la primera de ellas es una copia de factura emitida por la compañía Blindath Caribe que lleva como título “Recepción de Vehículo entrada” de fecha 02-07-2019, mediante el cual se recibió el vehículo placa G253932, marca porche, tipo Jeepeta modelo Cayenne y establece como propietario a Gonzalo Castillo, la segunda factura es de la compañía amazon prime, se lee en español el nombre de Gonzalo Castillo y establece una dirección 8550 NW 17 th st ste 110-A CPS 12135 Doral, Fl 33126 1036 y establece como orden ID: 112-32939333-1469832 Prime. Dos (02) recibos del Banreservas a nombre Cruz Maria Martinez Abreu de Cueto, de fecha 24-11-2020, cuenta No. 960055485. Dentro del Closet de la Primera Habitación, en el primer bolsillo de una maleta color azul, se encontraban tres (03) folder transparentes pero de diferente colores tales como rojo, azul y verde, se encontraba dentro del rojo los estados financieros de fecha 31 de diciembre 2015, de la compañía General Supply Corporation el cual está compuesto de veintisiete (27) hojas , dentro del azul los estados financieros de la compañía United Suppliers Corporation S.R.L. de fecha 31 de diciembre 2015 (con el informe de auditores) dicho informe está compuesto por veintiocho (28) hojas. El tercer folder que es de color verde lleva en la portada de los documentos el logo de General Supply Corporation S.R.L. en valor tiene manuscrito la cantidad de seiscientos setenta y tres mil quinientos cuatro puntos sesenta y seis (673,504.66) en concepto tiene escrito pago, en cargo a cuenta tiene escrito cxc Julián Suriel y en la parte de Autorizado tiene una firma ilegible, dicho fordel está compuesto por treinta y cuatro (34) hojas. En la sala de dicha residencia fueron ocupadas dos fotografías del acusado Julián Esteban Suriel Suazo, en la primera aparece con una señora de cabello negro ambos sonriendo y la chaqueta del acusado tiene cuello color rojo , en la segunda fotografía el acusado Julián Esteban Suriel Suazo, viste un traje de cuadros color azul y corbata roja y la señora que le acompaña es rubia, con vestido rojo y ambos estaban de pie uno junto al otro y el acusado con la mano cintura de la señora, ambas fotografías están enmarcados en marcos de madera colores azul claro casi blancos.

485. Acta de allanamiento, realizado en fecha 29 de noviembre de año 2020, a las 08:10 am, en el Apartamento FS-104, Condominio Fishing Lodse, Ubicado dentro del Complejo Turístico Cap Cana, Punta Cana Provincia la Altagracia, República Dominicana, Propiedad de la Empresa Oltaman Realty Business SRL, mediante la Orden núm. 0067-Noviembre-2020, autoriza el allanamiento al investigado, Domingo Antonio Santiago y Juan Alexis Medina Sánchez, con el fiscal actuante José Iván Mailan González. Con el cual



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

probamos que dicho inmueble estaba arrendado al momento de la requisa, ocupando el contrato en cuestión.

486. Acta de allanamiento, realizado en fecha 03 de diciembre del año 2020, a las 03:15 am, en la calle Verde, esquina Sierra números 1 y 2, Residencial Alpe IV, La Grua, Municipio Santo Domingo Este, República Dominicana, mediante la Orden núm. 0067-Noviembre-2020, autoriza el allanamiento al investigado, Domingo Antonio Santiago Muñoz, con el fiscal actuante Pedro Frías Morillo. Con cual probamos que se ocuparon varios documentos, equipos electrónicos y objetos relacionados con la investigación que son detallados en el acta.

487. Acta de allanamiento, realizado en fecha 29 de noviembre de año 2020, a las 02:46 am, en la Avenida José Contreras Núm156, Ciudad Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, Domicilio de las Empresas, Centro de Medicina Reproductiva Integral y Atención Fermina (Cemeraf), SRL y Lib Valenzuela Matos SRL, mediante la Orden núm. 0059-Noviembre-2020, autoriza el allanamiento al investigado, Juan Alexis Medina Sánchez, con la fiscal actuante Yudelka Josefina Holguín Liz. Con el cual probamos que se ocuparon varios equipos electrónicos detallados íntegramente en el acta.

488. Acta de allanamiento, realizado en fecha 29 de noviembre de año 2020, a las 02:46 am, en la calle Máximo Avilás Blonda, No. 33, apartamento 402, Torre D-24, Ciudad Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, mediante la Orden núm. 0068-Noviembre-2020, autoriza el allanamiento al investigado, Julian Esteban Suriel Suazo, con la fiscal actuante Yudelka Josefina Holguín Liz. Con el cual probamos que se ocuparon varios equipos electrónicos detallados íntegramente en el acta.

489. Acta de allanamiento realizado en fecha 30 de noviembre de año 2021, a las 11:30 am, en la calle José García, s/n, Los Mogotes, Villa Altagracia, finca del investigado Rafael Hernández Parra, Villa Altagracia, San Pedro de Macorís, República Dominicana, mediante la Orden núm. 0068-Noviembre-2020 realizado por el fiscal actuante Ernesto Guzmán Alberto. Con el cual probamos las actuaciones realizadas en dicha propiedad.

490. Acta de allanamiento, realizado en fecha 04 de diciembre del año 2020, a las 08:10 am, en la calle número 12 del sector Villa Carmen municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, República Dominicana, mediante la Orden núm. 0017-Noviembre-2020, autoriza el allanamiento al investigado, Wacal Vernavel Méndez Pineda, con el fiscal actuante Ernesto Guzmán Alberto. Con el cual probamos que fueron ocupados varios documentos y objetos relacionados con la investigación, que están detallados en el acta.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

491. Acta de allanamiento, realizado en fecha 04 de enero del año 2021, a las 03:25 pm, en el residencial Pablo Mella Morales, Manzana E, edificio 9, Apartamento 304, Kilometro 18, Autopista Duarte, La Guayiga, Municipio Pedro Brand, Santo Domingo, mediante la Orden núm. 0001-enero-2021, autoriza el allanamiento al investigado, Juan Alexis Medina Sánchez, José Dolores Santana Wacal Vernavel Méndez Pineda, Julián esteban Suriel Suazo, Víctor Libran Báez, Rafael De Oleo, con el procurador fiscal de corte de apelación actuante Pedro José Frías Morillo. Con el cual probamos que en dicho lugar fue ocupado, que contiene lo siguiente: Un documento que se titula "Empresa de Transmisión eléctrica Dominicana" pliego de condiciones específicas para suministro de bienes y servicios Conexos (ETED) adquisición de apartarrayos tipo estación Polímero H+V Un folder Trasparente que dice " Empresa de Transmisión eléctrica Dominicana ETED"; ficha de Participación, Proceso de Licitación marcado con el número ETED-CCC-LPN-2017-0010, Empresa: General Supply Corporation S.R.L. SRL; Dos carpetas color crema que reza "General Supply Corporation S.R.L. SRL", firma representante legal, comité de compras y contrataciones, empresa de transmisión eléctrica dominicana. Presentación: oferta técnica; referencia. ETE-CCC-LPN-2017-0010 (original) la primera contiene el sobre A; la segunda posee el sobre B; Una carpeta color, que posee en la parte frontal anotado en un papelito "Pura", en cuyo interior reposan varios procesos de licitación: Pasaportes, educación y Edenorte, así como algunos manuscritos sobre productos; Un folder transparente fue contiene documentos relativos al proyecto: soluciones Habitacionales; obra: Constitución de vivienda unifamiliar de un nivel, 2 habitaciones 48.00 m2, Conalbo SRL.; Una carpeta con documentos sobre Procesos de compras de General Supply Corporation S.R.L. e Infotep, referencia: INFOTEP-CCC-LPN-2017-002; Un folder transparente que contiene documentos relativos a la empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) que se titula: Pliego de Condiciones específicas Para Suministro de Bienes y Servicios Conexos. Adquisición de cajas de mando motorizados para seccionadores de 500 y 1000 NM (ETED-CCC-LMP-2017-0016); Un folder transparente con documentos sobre la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) que se titula: Pliego de Condiciones específicas para suministro de Bienes y Servicios Conexos. Adquisición de seccionadores con puerta a tierra A75.5 y 145KV licitación Pública ETED-CCC-LPN-2017-0011; Dos carpetas relativas a la Empresa General Suplly Corporation del comité de Compras y Contrataciones, empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana, Presentación: oferta económica; referencia ETED-CCC-LPN-2017-0016 (original); Una carpeta color crema que posee documentos relativos a General Supply Corporation S.R.L., proceso de compras con la Junta Central Electoral; Un folder transparente, que dice: Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) Pliego de Condiciones específicas para Suministro de Bienes y Servicios Conexos. Adquisición-Transformador de Corriente C+S A145 y 72.5KV aislados en aceite dieléctrico. Licitación Pública ETED-CCC-LPN-2017-0009; Dos carpetas de la empresa General Supply Corporation S.R.L., Comité de Compras y

1449



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Contrataciones, Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana, presentación: Oferta económica, referencia ETED-CCC-LPN-2017-0009 original con dos CD, que dicen sobre A y sobre B; Tres carpetas contentivas de documentos de la empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) relativo a procesos de compras descritas como: Adquisición de Transformadores de Voltaje P+S A 72.5 y 145KV aislados en aceite Eléctrico. "ETED-CCC-LPN-2017-0012"; Tres carpetas contentivas de documentos de la empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) relativos al proceso de compra denominado "Adquisición 21 Interruptores SF6 Tanque Vivo y Tanque Muerto a 72.5 y 145KV". ETED-CCC-LPN-2017-0014; Una copia del cheque No. 0584696 de fecha 16/04/2015 de la Tesorería Nacional (Ministerio de Hacienda) a favor de General Medical Solution AM C POR A. Por un monto de Cincuenta y Cuatro Millones Ciento Cincuenta Mil Pesos dominicanos; Copia del cheque No. 001142, de fecha 28/10/2015 de la empresa General Medical Solution AM, SRL, expedido a favor de Juan Arismendy por el monto de Dos Millones doscientos veintidós mil Ciento Cincuenta pesos Dominicanos; Un folder color amarillo en cuyo interior posee registros de Proveedores del Estado EDEESTE (Proyecto) de: Conducable SRL; ElectroDacd SRL; Globus Electrical SRL; United Suppliers Corporation SR; Un resumen de facturas de póliza de seguro MaPFre BHD, de fecha 14 de agosto del 2015, cuyo contratante es: General Medical Solution AM S.R.L. (asegurado), Poliza No. 6340150060466/0, Intermediario Fulvio Antonio Cabreja Gómez; Comprobante Fiscal Especial Gubernamental, NCF: A010010011500000058 de General Medical Solution S.R.L., cuyo cliente es el Fondo Patrimonial de la Empresas Reformadas; Un folder amarillo que dice en la parte frontal junio/15 el cual contiene un dossier completo de actividades de esparcimiento del Señor Domingo Santiago. (Facturas); Un folder color amarillo que contiene un informe especial de los auditores independientes respecto a la empresa General Medical Solutions, SRL. Estados Financieros; Un folder amarillo que dice en la Parte frontal: Cartas Bancarias General Medical Solution Banco Santa Cruz, cual contiene diferentes Comunicaciones relativas a Autorizaciones de Transferencia de fondos de la Empresa General Medical Solutions firmada por el Señor Omalto Gutiérrez; Carta de ruta No. TN20120833020 de la Dirección General de Aduanas que autoriza a Juan Alexis Medina Sánchez a realizar traslado de contenedores con artículos para diabéticos; Un documento que dice General Medical Solutions Operaciones 2012-2013; Un folder en espiral, color negro que contiene los estatutos Sociales de la empresa Medical Solutions A.M., C por A; Un folder color amarillo en cuyo interior posee diferentes documentos legales referentes a la empresa General Medical Solutions S.R.L; Poder de Representación suscrito entre General Medical Solution A.M., S.R.L., y Omalto Gutiérrez Remigio (Poderdante) y José Dolores Carmona (Poderdado) referente al proceso de licitación No. ME-CCC-LPN 2015-02-GD. Para la adquisición de monturas, lentes y lentillas del Programa "Quisqueya Aprende Conmigo"; Un contrato de venta de acciones suscrito entre el Sr. AlFranco Internacional Holding Dominicana, S.R.L. representado por su gerente el Alexis Francis Carter y el Sr. José Dolores Santana Carmona y Cesar Ezequiel Feliz

1450

Resolución núm. 063-2023-SRES-00017
Sentencia núm. 063-2022-SSEN-00018

Expediente núm. 063-2022-EPEN-00001



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Cordero y Omalto Gutiérrez Remigio en calidad de compradores.; Un folder con varias facturas (5) en total relativas a la operación GMS-Mallen; Un papel que dice "Detalles de cheques General Medical Solution Junio 2015" contentiva de 5 beneficiarios; Un folder color amarillo que dice "FONPER-GMS-Pijamas 2015", un folder amarillo que dice FONPER-Colchones-GMS-2015; Un folder amarillo que dice "Comunicaciones GMS-FONPER 2014; Un folder amarillo que se titula: "FONPER-Proyectos-GMS";Un folder amarillo que se titula "Geriatrico San Lucas San Pedro FONPER 2015"; Un folder amarillo que dice Rep. Camas-FONPER; Un folder amarillo que dice "FONPER-Reparación Camas" (Todos estos folders desde el número 31 hasta el 37 poseen diferentes documentos en su interior); Un contrato de compra y suministro de equipos médicos suscrito entre el Hospital Central de las Fuerzas Armadas representado por su Director Agustín Iglesias Melo y General Medical Solution AM, SRL. Y la sociedad Comercial General Medical Solution AM, SRL representada por su gerente Omalto Gutiérrez Remigio (Firmas legalizadas por el notario Público Rolando Jiménez Coplin).; Comprobante fiscal especial gubernamental de la entidad General Medical Solution, SRL. NCF A010010011500000059, cliente Hospital Central de las Fuerzas Armadas, fecha 03/08/2015; Comprobante fiscal especial Gubernamental de la entidad General Medical Solution, SRL. NCFA010010011500000060, de fecha 06/08/2015, cliente: Hospital General de las Fuerzas Armadas; Un contrato de compra y suministro de Equipos Médicos suscrito entre el DR. Agustín Iglesias Melo quien representa al Hospital Central de las Fuerzas Armadas y General Medical Solution AM, SRL representado por Omalto Gutiérrez Remigio, suscrito en fecha 10 de agosto del 2015; Un contrato de compra y suministro de Equipos Médicos suscrito entre el Hospital Central de las Fuerzas Armadas representado por su director General el DR. Agustín Iglesias Melo y de la otra parte General Medical Solution AM, SRL representado por su gerente el Sr. Omalto Gutiérrez Remigio, de fecha 17 de agosto del año 2015; Conduce de fecha 17/agosto del año 2015, cuyo cliente es el Hospital Central de las Fuerzas Armadas (el número de conduce es: 130025); Conduce número 130027, orden de compra: 2015-CP-8, de fecha 06/08/2015 de la Sociedad Comercial General Medical Solution S.A. cuyo cliente es el Hospital General de las Fuerzas Armadas;Una factura NCF: A010010011500000061, de fecha 17/08/2015, de la entidad General Medical Solution, SRL, cuyo Cliente es: Hospital Central de Las Fuerzas Armadas; Una cotización, identificada con el número 2015-CP-8, oferente General Medical Solution AM, SRL; Una cotización identificada, de fecha 15/08/2015, oferente Servicios Para Clínicas y Hospitales (SECLIHOCA, SRL); Una factura No. 101817, NCF: A010010011500000047, de fecha 7/27/2012, cliente: Servicio Nacional (Regional) de Salud El Valle Regional VI, empresa General Medical Solution S.A; Un conduce (en copia) número: 130021, orden de compra: 2015-CP-7, de la empresa General Medical Solution S.A. cliente: Hospital Central de Las Fuerzas Armadas de fecha 03/08/2015; Un conduce de General Medical Solution S.A. (Sociedad Comercial) de fecha 07/03/2015, cliente: Servicio Regional de Salud del Nordeste Regional III, orden de compra: 4848; Una factura Proforma, número

1451



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

10000000001, cliente Oficina Supervisor de Obras del Estado (OISOE), de fecha 12/03/201; Factura NCF: A010010010100000001, de fecha 01/8/2014 de la sociedad Comercial General Medical Solution, SRL.; cliente Nagada Investment Company SRL; Una factura NCF: A010010010100000002, de la entidad General Medical Solution, SRL, cliente Importadora Barbera, SRL, de fecha 10/09/2014; Una factura NCF: A010010011500000054, de fecha 15/10/2014, SRL, de fecha 15/10/2014, cuyo cliente es el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social; Una factura NCF: A010010011500000055 de la entidad General Medical Solution, SRL, cliente: Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social; Una factura NCF: A010010011500000061, de la entidad General Medical Solution, SRL, cliente: Hospital Central de Las Fuerzas Armada, de fecha 17/08/2015; Una factura comprobante Fiscal Especial Gubernamental de la entidad General Medical Solution SRL, NCF A010010011500000064, cliente: Oficina Supervisor de Obras del Estado (OISOE), de fecha 02/01/2017; Una factura de la entidad Mallen, No. 001-00568046, vendido a General Medical Solution. AM, C por A, de fecha 15/01/2015 (dos hojas); Una comunicación del Sr. Juan Alexis Medina Sánchez, de fecha 28/12/2016, cuyo asunto es: Remisión de Carpetas de Compañías Originales General Medical Solution AM, SRL, remitida por Idalia Cabrera; Un folder color amarillo que dice "Aduanas-GMS-2014" con tres documentos (12 Paginas en Total) referente a furgones de mercancía Nos. SMLU-501179-2 y HMCU-107523-6 a nombre del Sr. José Dolores Santana Carmona; Un recibo de descargo y finiquito legal suscrito entre: Grettel Yahaira Camilo Yapul y General Medical Solution representada por Juan Alexis Medina Sánchez, el cual no está firmado; Manifiesto importe de mercancías, documento No. 142450138030, consignatario Ministerio de Salud Pública y/o General Medical Solution, SRL; Comunicación con sus anexos (Folder en espiral de la entidad Orion Group International, dirigido al Sr. Alexis Medina, Omalto Gutiérrez y Ariani Valenzuela General Medical Solutions) referente a cotizaciones sobre los equipos generadores de Oxigeno; Cotización de General Medical Solutions, SRL. De fecha 14 de agosto de 2015; cliente Hospital Central de las Fuerzas Armadas (Cotización No. 130037); Certificación del Ministerio de Salud Pública, de fecha 10 de septiembre de 2014, la cual hace constar las retenciones realizadas a los libramientos a favor de la Compañía General Medical Solutions AM. C por A. ; Una notificación del Ministerio Salud Pública y Asistencia Social Dirigida a Medi-Prome, de fecha 14 de octubre de 2013 en la cual se establece falencias en su oferta, Proceso de referencia MISPAS-CCC-PV-2013-11.; Una comunicación del Instituto Dominicano de Seguros Sociales dirigida Libertyexpres1@gmail.com, solicitándole la cotización sobre algunos equipos médicos, dicha misiva está firmada por la Lic. Raquel Castillo (Administradora); Un documento que contiene la llegada de equipos Médicos a la República Dominicana a favor del Hospital Central de las Fuerzas Armadas y General Medical Solutions, SRL.; Una copia del cheque No. 001067 a nombre de General Medical Solution AM. SRL, de fecha 09/09/2015, cuyo beneficiario es Wacal Méndez Pineda por el monto de 50,000 pesos dominicanos; Copia del cheque No. 001065 de General Medical

1452

Resolución núm. 063-2023-SRES-00017
Sentencia núm. 063-2022-SSEN-00018

Expediente núm. 063-2022-EPEN-00001



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Solution AM. SRL, Banco Santa Cruz (09/09/15); Dos cheques Nos. 001066 del Banco Santa Cruz de la cuenta de General Medical Solution AM. SRL, y 001064 respectivamente (en copias); Un cheque No. 001063 de General Medical Solution AM. SRL, de fecha 09/09/2015, Banco Santa Cruz; Un cheque marcado con el número 001062 de la entidad General Medical Solution AM, SRL, de fecha 09/09/2015. Banco Santa Cruz con sus anexos (8 hojas en total incluido el cheque); Un documento que dice operación GMS-Mallen, orden de compra MISPAS OR-2014-341 y sus anexos (4 páginas totales); Una hoja 8 ½ x11 que dice General Medical Solutions operaciones HCFFAA2015 con diferentes especificaciones y montos; Orden de compra denominada como "Orden Para Compra no Sujetas a la intervención de la Comisión Coordinadora para Compras Directas" Proveedor RNC 130-96124-7, establecimiento: Omalto Supply, SRL. y sus anexos; Copia del cheque No. 000001, de fecha 06/10/2015 de la cuenta de Omalto Supply, SRL. Banco Santa Cruz y sus Anexos (3 documentos en total); Cotización No. 130024 de General Medical Solutions, SRL., cuyo cliente es el Ministerio de Salud Pública; Cotización No. 130023 de General Medical Solutions, SRL., de fecha 14 de febrero de 2014, cuyo cliente es el Ministerio de Salud Pública; Un documento que contiene la relación de gastos incurridos en el despacho de 7 expedientes con equipos médicos para uso en el Hospital Central de las Fuerzas Armadas y la P.N. y anexo; (Oferta) una Misiva dirigida al Ministerio de Salud Pública con atención al Dr. Lorenzo Wilfredo Hidalgo Núñez, relativa a: proyecto de Recogida, Transporte, Tratamiento y Disposición final de los Desechos biomédicos hospitalarios firmada por Juan Antigua Javier (Representante) y sus anexos; Un conduce número 1848, de fecha 05/11/2014 relativo a Medicamentos (empresa) OCASE, S.A, propuesta a MISPAS y anexos; Una carpeta color negro, marca ARTESCO que contiene en su interior lo siguiente: Poder de representación de la empresa General Medical Solution A.M., SRL que tiene como gerente al señor Omalto Gutiérrez Remigio mediante el cual se le otorga poder al Señor José Dolores Santana Carmona para representarle en el proceso de licitación No. ME-CCC-LPN 2015-02-GD, para la adquisición de Monturas, Lentes y Lentillas, relativo al programa " Quisqueña Aprende Conmigo", Contrato de alquiler entre WATTMAX Dominicana, S.R.L., representada por Domingo Antonio Santiago (Propietario) y General Medical Solution A.M., S.R.L., representada por Omalto Gutiérrez Remigio (inquilino) respecto al inmueble ubicado en la casa No. 50, calle Virgilio Díaz Ordóñez, #50, ensanche Julieta Morales, Santo Domingo, D.N; Cheque número 000653 de la entidad General Medical Solution A.M., SRL., de fecha 18/12/2014, Banco Santa Cruz; Un cheque No. 000161 de la empresa General Medical Solution A.M., SRL., del Banco Santa Cruz; Un cheque arcado con el No. 000196 de la entidad General Medical Solution A.M., SRL de Banco Santa Cruz; Un cheque marcado con el No. 000195 de la entidad General Medical Solution A.M., SRL, de Banco Santa Cruz; Un cheque marcado con el No. 000267 de la sociedad de comercio General Medical Solution A.M., SRL, de Banco Santa Cruz; Un cheque marcado con el No. 000180 de la entidad General Medical Solution A.M., SRL, de Banco Santa Cruz; Cheque No. 000180 de la entidad General Medical

1453



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Solution AM, SRL, Banco Santa Cruz; Copia de un cheque número 000981 de la Sociedad Comercial General Medical Solution AM, SRL., Banco Santa Cruz. De fecha 29/07/2015 a favor de Tessie Aida Sánchez; Copia de los cheques Números 00368, 00141 y 000512 de la entidad General Medical Solution AM, SRL el primero y el tercero del Banco Santa Cruz y el segundo del Banco Popular; Copia del cheque No. 027756 de fecha 08/7/2015 del fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas, Banco de Reservas y a favor de General Medical Solution AM. C por A; Un deposito del Banco Santa Cruz Num Lote #384 7007, cliente General Medical Solution (copia); Un cheque marcado con el número 000270 de la entidad General Medical Solution AM, SRL, del Banco Santa Cruz (fecha 29/04/2014); Una comunicación de la Tesorería Nacional marcada con el número 000329 de fecha 04 de febrero de 2015 firmada por el Lic. Elisandro Pérez, Director Administrativo y Financiero, dirigida a Editorama, S.A.; Una comunicación de la Tesorería Nacional marcada con el número 000332, dirigida a Editorama, S.A., firmada por el Lic. Elisandro Pérez, Director Administrativo; Una comunicación del Hospital Regional Universitario "José María Cabral y Báez" de fecha 17/1/2013 dirigida al Señor Presidente de la República Lic. Danilo Medina Sánchez, vía Lic. Alexis Medina referente a las necesidades de ventiladores para UIC; Una comunicación del Hospital Regional Universitario "José María Cabral y Báez" de fecha 17/1/2013 dirigida al Señor Presidente de la República Lic. Danilo Medina Sánchez, vía Lic. Alexis Medina referente a las necesidades de equipos y Materiales; Un documento de la sociedad comercial General Medical Solution, de fecha 7/junio/2018 suscrita por Wacal Méndez (Gerente) dirigida al señor Aneudys C. Álvarez R, se trata de la guía No. 41711963221; Una comunicación de General Medical Solutions, de fecha 7/junio/2018 dirigida a Aneudys C. Álvarez R. en su calidad de administrador del Aeropuerto Internacional José Francisco Peña Gómez (Guía No. 00152510500); Una comunicación de General Medical Solution, de fecha 7/junio/2018 firmada por Wacal Mendez, de fecha 7/junio/2018 relativa al Despacho de Mercancía contenida en la guía No. 00152098642, dirigida al Señor Aneudys C. Álvarez R. administrador del Aeropuerto Internacional José Francisco Peña Gómez; Una comunicación dirigida a la Lic. Norma Santos, administradora del Aeropuerto Internacional Lacey. Direccion Regional de aduanas, Suscrita por Wacal Mendez relativa al despacho de la mercancía contenida en la guía No. SCRS2002, entidad General Medical Solution; Una comunicación de fecha 5 de septiembre de 2013 en ingles de la entidad; Una comunicación de fecha 5 de septiembre de 2013 en ingles de la entidad Global Med Facilities, dirigida a General Medical Solutions SRL. Att: Li. Alexis Medina Sánchez, President. Dicha comunicación fue suscrita por Carlos A. Valderrama, AS Presidente; Una comunicación suscrita por el Dr. Alberto Diaz, Director General del Hospital General Dr. Vinicio Calventi Mediante la Cual Recomienda los Servicios de la Compañía General Medical Supply, SRL; Una comunicación suscrita por el Dr. Rhadames Reyes García, Director del Hospital Provincial Dr. Toribio Bencosme, Moca, dirigida al Lic. Danilo Medina Sánchez, Presidente de la República solicitando equipos médicos; Una comunicación suscrita por el Dr. Rhadames Reyes García, Director del Hospital Provincial

1454



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Dr. Toribio Bencosme, Moca, dirigida al Lic. Danilo Medina Sánchez, Presidente de la República solicitándole un área de emergencia pediátrica para dicho Hospital; Una comunicación de la entidad General Medical Solutions, SRL, Marcada con el NCF: A010010010100000002, de fecha 10/09/2014, cliente: importadora Barbera S.R.L; Un documento que dice Relación de facturas por cobrar "departamento Contabilidad sin firmar"; Una hoja que dice " Movimiento de General Medical Solution, SRL 2014"; Una cotización identificada con el No. 130016-B, de fecha 17 de abril de 2013, Ministerio de Salud Pública, elaborada por José Santana de la entidad General Medical Solutions; Un comprobante Fiscal Especial Gubernamental, NCF: A010010011500000052 de fecha 09/07/2013, entidad General Medical Solution, SRL. Cliente Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social con sus Anexos (10 en total); Acta No. 55-2013 del Ministerio de Salud Pública Relativo a Procesos de Compras del Comité de compras y contrataciones; Una factura, NCF: A010010010000000002, DE FECHA 10/09/2014 de la entidad General Medical Solution, S.R.L. cliente importadora Barbera S.R.L. y sus anexos; Un acta No. 44-2013 del comité de compras y contrataciones del Ministerio de Salud Pública; Un contrato de Comisión Suscrito entre: industrias de Empaques Múltiples Alma Rosa, S.R.L y Omalto Gutiérrez Remigio (representate); Una hoja que contiene las relaciones de facturas por pagar SESPAS/Mantenimiento Hospital Taiwan, Azua. Con el logo de General Medical Solutions, S.A. debidamente recibido por la secretaria administrativa de la presidencia; Una factura NCF: A010010011500000058, de General Medical Solutions de fecha 01/5/2015, cuyo cliente es: fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas; Un recibo ingreso No. 140002 de fecha 24/2/2015 de General Medical Solution, SRL. recibiendo el monto de RD\$355,950.00 pesos dominicanos del Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas (FONPER); Una factura con Comprobante, marcada con el No. 100008, orden de compra: 4848, NCF A010010011500000051 de General Medical Solution S.A., cliente Servicios Regional de Salud del Nordeste Regional III; Conduce relativo a la orden de compra 4848 de la entidad General Medical Solution S.A. de fecha 07/03/2013; Factura No. 100008, de fecha 03/03/2013 de la entidad General Medical Solution (original); Una factura con comprobante fiscal especial Gubernamental, NCF: A010010011500000053, de fecha 03/12/2013, sociedad Comercial General Medical Solution, SRL., Cliente Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (con sus anexos); Una factura con comprobante especial Gubernamental, NCF: A010010011500000051 de la entidad General Medical Solution, SRL., Cliente Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social con sus anexos (73 páginas en total); Una cotización de General Medical Solution, SRL., marcada con el número 130014, Cliente Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, elaborada por José Santana y sus anexos contentivos de conduce y constancia de pago; Una factura válida para crédito fiscal No. 001-00513534, Grupo Mallen, Cliente: Medical Solution AM. C. por A; Una factura válida para crédito fiscal #001-00535538 de la entidad Mallen, vendido a General Medical Solution AM C por A y sus anexos (4 hojas en total); Un documento que contiene la relación de facturas por cobrar de la sociedad comercial General Medical

1455



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Solution, SRL respecto al ministerio de salud pública preparado por José Dolores Santana; La factura con comprobante fiscal especial gubernamental, NCF: A01001001150000054, de fecha 15/10/2014, sociedad comercial: General Medical Solution S.R.L cliente: Ministerio de Salud Pública y asistencia Social; cotización marcada con el número 130030. De la entidad general Medical Solution, S.R.L cliente: Ministerio de Salud Pública, de fecha 04 de agosto de 2014; Un documento de dos páginas que registra la orden de compra -OR-2014-732, del Ministerio de Salud Pública, proveedor General Medical Solution AM CPR.; una factura con comprobante fiscal especial gubernamental NCF: A 01001001150000055 de la entidad General Medical Solution, SRL, cliente Ministerio de Salud Pública y asistencia Social contenido o del conduce Número 130018 de General Medical Solution y sus anexos; una cotización marcada con el número 130010 de fecha 03 de marzo del año 2013 de la entidad General Medical Solution, SRL, cliente: Ministerio de Salud Pública. se hacían marcada con el número 1403 de fecha 11/03/2013 de la empresa Nancar Dominicana; una cotización marcada con el número 13004 de la empresa DOMEDICAL SUPPLY, SRL. cuyo cliente es: Ministerio de Salud Pública, MSP, La cotización marcada con el número 13041 usa de fecha 08/3/2013 de la empresa SERINSA (Servicios e Ingeniería, SRL); una cotización marcada con el RNC 130-7-2837-2 de la entidad Doble L Supply, SRL, de fecha 10/03/2013 preparada por Carolin Bautista gerente general; Recibo de caja número 001-00368683 de la empresa Mallen, Cliente General Medical Solution AM C POR A; Reporte de facturas pendiente de pago Dres. Mallen Guerra, S.A, cliente: 15328-General Medical Solution AM CPOR A; un estado de cuenta de General medical Solución SRL Del banco Santacruz (No. D013SCRZ00000011041020002965 con copias de cheques en tránsito y otros; un estado de cuenta de General medical Solución SRL Del banco Santacruz, de fecha noviembre 2017 con copias de cheques anexos; un estado de cuenta de General medical Solución AM, SRL Del Banco Santacruz, de fecha diciembre 2017 con copias de cheques anexos; Comunicación de Mallen dirigida a Salud Pública, de fecha 21 de marzo 2014; Copia de la comunicación de Marlén Guerra S.A. De fecha 31 de enero de 2014, dirigida al Ministerio de Salud Pública y asistencia Social; Un conduce, orden #OR-2014-362 de la entidad Mallen Guerra S.A. Vendido a: Ministerio de Salud Pública y asistencia Social; Copo de un conduce cuenta 10964, orden OR-2014-362 de Mallen Guerra S.A, vendido al Ministerio de Salud Pública y asistencia Social; Una publicación del periódico el nuevo diario de fecha viernes 22 de febrero de 2013 en la cual se recoge el aviso de transformación de General Solution A.M, SRL; Una comunicación de fecha 9 de julio de 2013 de la empresa Márquez Sarraff Constructora dirigida al Ministerio de Salud Pública y asistencia Social solicitando su inclusión en la resolución de emergencia No. MISMAS-CCC-PU-201306; Una comunicación de la dirección General de impuestos internos de fecha 6 de mayo de 2013 (AIF-CC 0819) dirigida a General Medical Solution AM C POR A; Un comprobante marcado con el número 3247059 de fecha 11/11/2015 de la empresa General Medical Solution AM, SRL. Del Banco Santacruz girado a favor de José Santana Con dos anexos;

1456

Resolución núm. 063-2023-SRES-00017
Sentencia núm. 063-2022-SSEN-00018

Expediente núm. 063-2022-EPEN-00001



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

una comunicación de fecha 5 de octubre de 2012 de la entidad General Medical Solution, SRL dirigida a Solorin Dominicana con atención a Alexis Montilla y CC: Alexis Medina en la cual el Sr. José Dolores Santana, Gerente de operaciones de General Medical Solution, SRL le refiere a una reunión ante situaciones (Problemáticas) de las empresas relacionadas; 17 hojas que contiene: Facturación, consulta de ingresos, consolidación de deudas, etc. relativas a la empresa AG Electrocables Import S.A, Electrocable Aluconsa, SRL., Transformadores Solomon SRL., Inversiones Camboya, TapsCott Corporation S.A., Lujalin Incorporation S.A., Shawcoron Company S.A.; Un conduce número 13009 con dos ejemplares más de la entidad DOMEDICAL SUPPLY, SRL. Número de orden 328/13 Del ministerio de salud pública, MSP; varios recibos de contenedores del ministerio de salud pública y asistencia social gestionados por el muelle de Haina; Un CV de la dama Ronnie Luz Acosta de los Santos adjunto una tarjeta de presentación del licenciado Rufino Acosta Piriano, Director financiero del ministerio de salud pública; Un recibo de fecha 8 de noviembre de 2013 mediante el cual el señor Alexis Medina le hace entrega de la suma de 6 millones de pesos en vi tu virtud del cheque 041945 por concepto de importación de medicamentos de salud pública, adjunto copia del referido cheque; La comunicación del señor José Santa Ana gerente de ventas de General medical Solution De fecha 6 de diciembre de 2012 dirigida al señor Alfranco International Holding, LTD, con atención a la licenciada Scarlet Cabrera gerente departamento legal Grupo alFranco; Cc Servio Vargas, Alexis Medina con documentos anexos; Copia del contrato de suministro de medicamentos, Licitación de Referencia MISPAS-CCC-PU-2013-01, No.27-2013, suscrito entre salud pública representada por el doctor Lorenzo Wilfredo Hidalgo Núñez y General medical Solution A.M. SRL, representado por César Ezequiel Felix Cordero; Un pagaré notarial suscrito entre: Juan Alexis Medina y General medical Solution, C por A, (deudor) y doctores Mallen Guerra. S.A; acreedor; Pero ejemplares iguales de recibo de descargo y finiquito legal; Un pagaré a la orden por el monto de RD 2,601,900 pesos de la entidad General Medical Solution, SRL y Gretel Camilo Yapul, en calidad de deudor y doctores Mallen Guerra en calidad de acreedor representada por el Sr. Francisco J. Mallen (acreedor); Un pagaré a la orden por el monto de RD 1,000,000.00 La entidad General medical Solution, SRL y Y Gretel Camilo Yapul (deudor) y Doctores Mallen Guerra A. Representado por Francisco Mallen (acreedor); recibos de la empresa Dres Mallen Guerra S.A, recibiendo de General Medical Solution la suma de un millón de pesos el recibo marcado con el número 127595 adjunto el cheque de administración número 055967 en copia; Un recibo marcado con el número 1300 22 de fecha 24 abril 2015 Dres Mallen Guerra S.A mediante el cual acredita haber Haber recibido la suma de 26,840,000 pesos de General medical Solution A.M. Las cotizaciones marcadas con los números 130023 y 130024 de fecha 14 y 18 de febrero de 2014 respectivamente de General medical Solutions, SRL, cuyo cliente es mini ministerio de salud pública; Copia del cheque número 027756 de fecha 8 de julio de 2015 de del fondo patrimonial de lo de las empresas reformadas, mediante el cual realiza un pago a General medical Solution AM. C por A; Los

1457



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

comprobantes de pago del banco Santacruz y el recibo de ingreso número 140006 de General medical Solutions recibiendo el aludido pago de manos del fondo patrimonial de las empresas reformadas; factura número A 010-0100 1-150000-0399 de la empresa DOMEDICAL SUPPLY, SRL, cuyo cliente es el Ministerio de Salud Pública, MSP; Una cotización número 13006 de la entidad DOMEDICAL SUPPLY, SRL, cliente ministerio de salud pública, MSP; Copia de la orden de compra-OR-2013-266 del Ministerio de Salud Pública y asistencia social, número de contrato 266-13 de fecha 25 de marzo de 2013 a 31 de diciembre de 2013; Copia de comunicación del licenciado Wilfredo Antonio Ramírez dirigida al licenciado Magín Díaz relativo a las retenciones de la empresa General medical Solutions AM, C por A; Explicación del licenciado domingo Antonio Disla, encargado de contabilidad del Ministerio de Salud Pública relativo a la retención de impuestos de la empresa General medical Solutions A.M, con una hoja anexa; Certificación de retención de impuestos de la entidad General medical solución AM, C por A. De fecha 9 de octubre de 2014 por parte del ministerio de salud pública, con dos hojas anexas; Certificación del ministerio de salud pública que acredita la retención de los libramientos a favor de la Compañía General medical Solution AM, C por A, y anexos; Factura válida para crédito fiscal, número 001-00555631 de General medical Solution AM, C por A. (Comprador), vendedor: Grupo Mallen y sus anexos; Una factura, NCF A010010010100000001, de fecha 1/8/2014 De la entidad General medical solución SRL, cliente Nagada Investment Company SRL, junto a sus anexos; Una comunicación del señor Ulises Rosa, subdirector financiero de el fondo patrimonial de las empresas reformadas mediante la cual se hace la retención de los impuestos a la entidad General medical Solution AM C por A.; Una comunicación contentivo de la relación de facturas por cobrar de General medical Solutions SRL, respecto al Ministerio de Salud Pública y asistencia social de fecha 11 de febrero de 2015, preparado por José Dolores Santana; Momento contentivo de tres páginas que se titula: grupo de empresas JAMS General medical Solution, DOMEDICAL SUPPLY S.R.L., MediProme SRL, entre otras Informaciones de dichas empresas; Una comunicación de fecha 24 de septiembre de 2013 firmada por Elías Juliá Calac de los Dres Mallen Guerra, S.A (empresa) dirigida a General Medical Solutions, SRL, La Tivo a las condiciones de venta de los productos de la aludida empresa; Certificación de General medical Solution dirigida al Ministerio de Salud Pública y asistencia social en la cual expresa a ver cumplido satisfactoriamente con el contrato número 112-2013 y como anexo copia del contrato anteriormente mencionado; Una notificación de oferentes del ministerio de salud pública y asistencia social que indica que General medical solución, S. R. L, no califica en la licitación pública Ref. MISPAS-CCC-LPN-2014-02, 10 de abril 2014; Comunicación de General medical Solution firmada por Omalto Gutiérrez, mediante la cual le comunica a la dirección de compras y contrataciones que la señora Gretel Camilo a partir de la fecha 7 de enero de 2015 no tiene relación con la empresa, por vía de consecuencia no está autorizada a requerir ninguna información a nombre de General; Copia de la comunicación (Ofic. DSR-1. No. 94/14 del Dr. José Daniel Martínez Director del servicio

1458

Resolución núm. 063-2023-SRES-00017
Sentencia núm. 063-2022-SSEN-00018

Expediente núm. 063-2022-EPEN-00001



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

regional 1 de Salud Valdesia, SRS-1 dirigida al doctor Lorenzo Hidalgo Núñez, ministro de salud pública solicitando el pago a la compañía “Alondra S.R.L.”; Comunicación del doctor José Daniel Martínez Garcés, director del servicio regional 1 de Salud Valdesia, SRS-1 dirigida al doctor Lorenzo Hidalgo Núñez requiriendo el pago a la compañía “Benayon Comercial”; Un documento contentivo de seis páginas titulado: propuesta servicio de mantenimiento equipos médicos de la sociedad comercial General medical Solution. S.A., Dirigida al ministerio de salud pública, vía licenciada Melva Altagracia Ortiz Martínez directora de servicios generales; Copia del cheque de administración No. 023787, de fecha 24 de marzo de 2014 del Ministerio de Salud Pública y asistencia social, membrete y Logotipo del Banco Santa Cruz; Copia del viceministerio administrativo y financiero del ministerio de salud pública (Comunicación) A cual autoriza a la dirección de compras y contrataciones a dar inicio al proceso administrativo para las compras de ”Inmunoglobulina humana 10% 10GR”; Conduce de la entidad Jocace, S.A., número 1848 (dieciocho cuarenta y ocho) de fecha 5 de noviembre de 2014 con sus anexos; Estancia relativas a distribución, en la que biosíntesis hace constar constar que General Medical Solution SRL, está autorizada a vender los productos que representa dicha compañía fecha 5 de diciembre de 2013; Una copia del registro de contrato número 04887-2014, de fecha 14 de marzo (recepción) firmado por el contralor general Rafael Germosen Andújar relativo a compra de inmunoglobina humana (comercio entre salud pública y General medical Solution); Una comunicación del doctor José Daniel Martínez Garcés dirigida al doctor Lorenzo Hidalgo Núñez relativa al pago de deuda con la entidad “Benayon Comercial, E.I.T.L.”oficio número DRS-1. No. 124/13; ;Comunicación de fecha 18 de agosto de 2014 suscrita por (el Dr. Marco Soto) Gerente regional SRS, región IV, dirigida al Dr. Wilfredo Lorenzo Hidalgo solicitándole el pago a la compañía Benayon Comercial por un monto de 600,000 pesos; Una comunicación de fecha 3 de julio de 2014 (copia) Suscrita por Luis Guillermo Hernández dirigida al ministerio de salud pública con atención al doctor Lorenzo Hidalgo Núñez mediante la cual se le remiten los documentos originales que amparan la deuda con la empresa Benayon comercial, E.I.R.; Una comunicación del grupo Mallen, de fecha 5 de agosto de 2014 remitido al ministerio de salud pública y asistencia social la cual certifica que la entidad General medical Solution SRL., Está autorizada a distribuir los productos: Octanine F250 IU INT. E/AG (Factura 9) y Octanate 250 IU INT. E/AG (factor 8); Comunicación de Mallen fecha 31 de enero de 2014 dirigida al ministerio de salud pública y asistencia social mediante la cual certifica que la compañía DOMEDICAL SUPPLY, SRL., está autorizada a distribuir los siguientes productos: recormon 50k IU Vial Multidosis; Un expediente completo contentivo de 12 páginas relativo al proceso (MISPAS-CCC-PU-05-2015) de la entidad General Medical Solution, SRL; Un acuerdo bajo firma privada suscrito entre dos puntos Alexis Medina Sánchez (primera parte) y Luz Bethania Antigua Mena (segunda parte) Para la realización de actividades comerciales y de inversión; Una comunicación en copia de fecha 26 de noviembre de 2012 mediante la cual se solicita al licenciado Danilo Medina Sánchez Villa José Ramón Peralta el equipamiento

1459



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

y construcción de las nuevas áreas de perinatología del Hospital MNSA; Comprobante de recepción de trámite del ministerio de salud pública, dirección general de drogas y farmacias, solicitante Dres Mallen Guerra, S.A expediente 0425-02973-2014; Un formulario para la presentación de medicamento al ministerio de salud pública de la entidad General medical Solution relativo al proceso MISPAS-CCC-LPN-2014-02, presentante José Dolores Santa Ana, anexo una copia del cheque de administración marcado con el número 023787 de fecha 24 de marzo de 2014, banco Santa Cruz a pagar al ministerio de salud pública; cotización número 003-2392 de fecha 18 de marzo de 2013 de editora Cipriano, S.R.L dirigida a General medical Solution S.R.L con un papel pequeño amarillo manuscrito y una hoja anexa que dice cotización; Un documento de tres páginas de la dirección General de contrataciones públicas cuyo proveedor es: General medical Solution AM, C por A, representada por Omar dos Gutiérrez Remigio; Un listado de bienes y precios del Ministerio de Salud Pública Ref. MSP-CL-LPN-2011-08; Un conduce marcado con el número 130013 de fecha 3 de julio de 2013 de la entidad General Medical Solution S.R.L. Cliente: ministerio de salud pública y sus anexos; Una relación de desglose cobro facturas Sespas General Medical Solution S.A., Contentivo de dos páginas; Una comunicación de fecha 23 de abril de 2018 del señor Alexis Medina gerente financiero de General medical Solution dirigida al banco Santacruz para el pago de impuestos de DOMEDICAL SUPPLY; de igual manera como anexo reposa el cheque número 109311, banco Santacruz; Una comunicación firmada por Alexis Medina gerente financiero de General medical solución S.R.L. Dirigida al banco Santa Cruz para la confección de un cheque a favor de aduanas, adjunto cheque de administración número 109312 de fecha 24 de abril de 2018 banco Santa Cruz; Una comunicación firmada por Alexis Medina en representación de General medical Solution de fecha 27 de abril de 2018 para pago de impuesto de la referida sociedad comercial. Una comunicación firmada por Alexis Medina en representación de General medical Solutions mediante la cual autoriza al banco Santacruz debitar de su cuenta y hacer transferencia a favor de Fuel America INC. Dominicana, RNC: 131099807, cuenta número 162003566 del banco de reservas; Un documento que dice “proyecto kit preventivo semana Santa 2013 MSP” Relación de facturas por pagar, General medical solución S. R. L., Con sus anexos; Cuatro copias de cheques de General medical Solutions, marcadas con los números 001419, 000720, 00042 6:0001348 (Banco Santa Cruz) con diferentes beneficiarios; Una factura marcada con el número 101817 de fecha 27 de julio de 2012 de Jenner al medical solución S.A., cuyo cliente es: Servicios regional de salud el valle regional VI; Una certificación del ministerio de salud pública respecto a las retenciones realizadas a favor de la compañía General medical solución A.M., C por A. De fecha 9 de octubre del año 2014; junto a dos hojas como anexo; Tres hojas relativas a operaciones de las empresas General medical Solutions y DOMEDICAL SUPPLY, SRL; Dos hojas con descripciones de insumos médicos de Medi-Prome y Grupo Z HEALTH Care Dominicana; Cinco hojas contentivas de documentación relativa a la sociedad comercial Artiex Defensa; Copia de un cheque

1460

Resolución núm. 063-2023-SRES-00017
Sentencia núm. 063-2022-SSEN-00018

Expediente núm. 063-2022-EPEN-00001



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

marcado con el número 001329 de fecha 24 de marzo de 2017 de General medical Solution, membrete banco Santa Cruz , beneficiario: DACMETAL S.R.L. Por un monto de RD \$6,200,000; una comunicación de General Medical Solution firmada por José Santana, representante, dirigida al doctor Víctor Carderon, Director del hospital materno infantil San Lorenzo de los Mina mediante el cual presenta oferta algunos Medicamentos (CAFEINNOVA 60Mg/3M/solución inyectable y CAFEINNOVA 60Mg/3M/ solución oral estéril con dos conduces números 130019 (ambos poseen el mismo número, pero con fechas diferentes, 3 de noviembre de 2015 y 6 de julio de 2015); Una una carpeta color crema que dice en la parte frontal: General Medical Solution A.M., SRL., registro mercantil: 31690SD, RNC: Uno-30-13044-dos. Que contiene diferentes documentos legales en su interior; Un folder en espiral Contentivo de un informe de la entidad Carlos Aquino y asociados, auditores, consultores, contadores. Referente a la razón social General medical Solutions, SRL., Estados financieros al 31 de diciembre de 2014; Un folder negro que contiene una propuesta suministro e instalación equipos médicos y no médicos, hospital municipal de Castillo, provincia Duarte República Dominicana, marzo 2017 de la entidad llenar al medical Solution SRL.; Un folder con encuadernación color azul oscuro de la entidad General medical Solutions SRL., qué contiene una propuesta suministro e instalación de equipos médicos y no médicos hospital municipal de Castillo, provincia Duarte, República Dominicana, marzo 2017; Un folder color verde que dice propuesta de suministro e instalación de equipos médicos y no médicos hospital municipal de Castillo, provincia Duarte, República Dominicana, marzo 2017; Un folder con encuadernado color azul de la entidad General medical Solutions SRL.,Que contiene propuesta suministro e instalación de equipos médicos y no médicos Hospital municipal de Castillo, provincia Duarte, República Dominicana, marzo 2017; Un folder color negro de la razón social General medical solución SRL., el cual posee propuesta suministro e instalación equipos médicos y no médicos hospital municipal de Castillo provincia Duarte, República Dominicana, marzo 2017; Un folder color amarillo, el cual posee en su interior conduce número 16008 de General medical Solutions, Cliente: OISOE- Espailat-2016; Un folder amarillo que posee el conduce número 130030, de fecha 18 de junio de 2017 El cual posee 25 páginas(General Medical Solution); Un folder color amarillo que posee dentro lo siguiente:- Un recibo que dice pagado por domingo Santiago y Slash o Alexis M. Descripción: abono inversión proyecto medidas cautelares ley 76-02 art. 226. (dispositivo de Vigilancia Electrónica, brazaletes GPS) Fecha 19 agosto 2014, recibido por Heriberto Matos cueto; copia de la cédula de Heriberto Matos cueto, una hoja timbrada de la entidad Editorama S.A., Con un manuscrito que dice gastos brazaletes y unos montos de puño y letra; copia del cheque número 000394 de fecha 31 de julio de 2014 de la entidad General Medical Solution AM., SRL., Banco Santa Cruz, beneficiario Heriberto Matos. El monto del cheque es de 450,000 pesos, concepto Procuraduría inversión brazaletes; copia del cheque número 000384, de fecha 28 de julio de 2014 de General Medical Solution AM., SRL., beneficiario Nevada SRL., Banco Santa Cruz; Copia del cheque número 000169 de

1461



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

fecha 29 de septiembre 2014 de la constructora Progecorp SRL.,Beneficiario JJ Electric, Banco popular con un manuscrito que dice” sumar cuenta por cobrar Alexis Medina cuenta brazaletes”; un recibo que dice pagado por licenciado Alexis Medina Sánchez, pagado ah: Heriberto Matos cueto, descripción Geep Hyunday, fecha 28 agosto 2014, cantidad 50,000; dos copias de la cédula de identidad y electoral de Heriberto Matos cueto, cédula de identidad y electoral número 012-0077126-7; recibo que dice: pagado por Alexis Medina, pagado a: Heriberto Matos cueto, cédula 012-0077126-7, Descripción trabajos Local brazaletes arresto PGR, cantidad 50,000 pesos, fecha 23 septiembre 2014; un recibo marcado con el número 000493 de la identidad General Medical Solution AM. SRL., beneficiario Inversiones Linove, SRL. Banco Santa Cruz, concepto: pago y te he visto depósito pago 50% septiembre y agosto; un documento que dice: Inversiones SRL Lenove, facturas administrativas RD \$, RNC 130-724-9989, factura fiscal NCFA 010010010100000023; una factura número NCFA010010010100000025 de inversiones Lenove, SRL., Cliente: audio video Technology company New York, fecha cuatro septiembre 2014 con una cantidad en números manuscrita, específicamente RD \$292,879.60; un estado de cuenta cesionario, nombre: General Medical Solution AM., SRL., documento con el logotipo de la oficina de ingenieros supervisores de obras del Estado (OISOE) número 2985 con sus anexos cuatro hojas y un baucher en total; Un conduce marcado con el número 160022, de fecha 18 de abril de 2018 de la entidad General Medical Solution, Preparado por José Santana; Un formulario de declaración aduanera (DUA) declaración única, entidad DOMEDICAL SUPPLY S.R.L. y sus anexos; Una factura gubernamental NCFA010-0100 1-1500000064, de fecha 2 de enero de 2017 de la entidad General Medical Solution SRL; Una factura gubernamental NCFA01000011500000065 de fecha 8 de febrero de 2017 de General Medical Solution SRL; Un expediente completo relativo al equipamiento del hospital doctor Jacinto Mañón, San Cristóbal, autorizado por el ingeniero Francisco pagando, cuyos encargados del suministro son: General Medical Solution SRL; Varios conduces de General medical Solutions SRL., marcados con los números 16001, 16002, 16003, 16007, 16004, 16005; Dos libretas con diferentes manuscritos individualizadas de la manera siguiente: a) Blueline, número de Barra 7450050279452; b) Office Depot, número de Barra 735854994013; Conduces de General medical solución terminados en 000064, 000062, 16010, 000063, 000065, 16011, 16014, 16010; Propuesta número 2016-0012 de la entidad General medical Solution SRL., Contentivo de cuatro páginas; Una hoja que dice Dres. Mallen Guerra S.A estado de cuenta, cliente: General medical Solution AM., C por A., al: 1 de diciembre de 2014 8:39:05 AM; Una agenda año 2013, color negro que dice TDC, hecha en Italia por ediciones Valdez Nebraska; Una agenda pequeña marca Mead, Five Star; Una libreta pequeña, amarilla que dice The Legal Paz Con algunas de sus hojas que poseen manuscritos; Dos libretas manuscritos, las cuales dicen en la parte superior de la primera hoja: “Editorama S.A.; Una libreta promocional de Huma Pharmaceutical Con informaciones manuscritas; Una libreta con diferentes cantidades y anotaciones, la primer

1462



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

la primera página José tres pilas con diferentes conceptos y montos, a saber: (ventas, NCF, Lab); Un folder amarillo que contiene detalles de cheques General Medical Solution, abril 2015, balance de cuentas y copias de cheques de la aludida entidad; Un folder que contiene un detalle de cheques General medical Solutions marzo 2015 y anexo (estado de cuenta y copias de cheques, banco Santa Cruz, General medical Solutions); Folder que contiene detalles de cheques General medical Solutions febrero 2015 (estados de cuentas y copias de cheques); Un folder que contiene detalles de cheques general medical Solutions junio 2015 (Contentivo de estados de cuenta y copias de cheques); Un folder contentivo de “detalles de cheques General Medical Solutions mayo 2015” espacio (estado de cuenta y copias de cheques, banco Santa Cruz); Un folder que pose “detalles de cheques general medical Solutions junio 2015” (estados de cuenta y copias de cheques; un folder que posee “detalles de cheques Jenner al medical solución junio 2014” (estados de cuenta y copias de cheques, banco Santa Cruz); Un folder que contiene “detalles de cheques general medical Solutions diciembre 2014” (estado de cuenta y copias de cheques); un folder que dice “relación cheques general medical Solutions 2014” contentivo de detalles de cheques general medical Solutions septiembre 2014, detalles de cheques general medical Solutions agosto 2014, estados de cuenta y copias de cheques, detalles de cheques general medical Solutions julio 2014 (estado de cuenta y copias de cheques) copias de cheques y estado de cuenta septiembre 2014, banco Santa Cruz; Folder contentivo de “detalles de cheques General medical Solutions noviembre 2014, estado de cuenta y copias de cheques; Folder transparente de vida mente encuadernado que contiene historia descriptiva de la empresa corporación de asfalto, SRL., junio 2013 (dossier completo); Un folder color amarillo que contiene conduces (desde el 001 hasta el 00 50) de la empresa Overseas Petroleum Group (Petroleum) cliente: Ministerio de Obras Públicas y comunicaciones relativo al producto AC-30 cemento asfáltico, entregado a: empresa constructora de obras viales (ECOVIAL); Folder color amarillo que posee conduces (desde el 51 hasta el 85) entidad Overseas Petroleum Group, SRL., cliente: Ministerio de Obras Públicas(MOPC) producto AC-30 cemento asfáltico, 8500 galones, entregado a diferentes empresas (cada uno de los conduces tiene el sello de General Supply Corporation S.R.L., SRL; Un folder color amarillo contentivo de los conduces que van desde el 86 hasta el 153, desde el 155 al 157, desde el 159 al 161, desde el 163 al 166 relativo al despacho del producto AC-30Cemento asfáltico, cliente: Ministerio de Obras Públicas y comunicaciones (MOPC) , De fecha año 2017, entregado a diferentes empresas; un folder que qué pose en su interior nos conduce números 0001036, 0001048, 0001058, 000079, 0001170, 0001176, 0001172, 0001168, de General Supply Corporation S.R.L., OPG, gente: Ministerio de Obras Públicas (MOPC); producto AC-30 cemento asfáltico, asimismo los conduce números 0001231, 0001232, 0001233, 0001234, de igual manera los conduce números 0001008, 000109, 0001010, 0001014, 0001027, 0001035, 000998, es comunicaciones relativas a despacho de AC-30 cemento asfáltico, control de despacho, conduces, así como el contrato de participación entre JANM. Caribbean Holding, SRL y ACORPOR, SRL., y WONDER ISLAND PARK;

1463



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

luces en copias, desde el número 000840 al 000867, desde el 000870000878 de este el 000880 al 000891 de la entidad General Supply Corporation S.R.L., relativo al cemento asfáltico AC-30 Y entre dos puntos Ministerio de Obras Públicas (MOPC) comunicación de la entidad General Supply Corporation S.R.L. dirigida al licenciado Rafael Germosen Andújar, firmada por Wacal Mendez; Folder que posee varias solicitudes de transferencia interbancaria nacional dirigida al banco de reservas por parte de General Supply Corporation S.R.L. , Entre los años 2000 17:02 1018, así como una misiva de la entidad General Supply Corporation S.R.L. de fecha 18 de julio de 2017 dirigida al banco de reservas relativo a inclusión en programa de pago o crédito en virtud eventos a crédito realizados al Estado dominicano(Remisión de 16 documentos) y una remisión de dos documentos por parte de General Supply Corporation S.R.L. de fecha 31 de julio de 2017 al banco de reservas de la República Dominicana; Dulces desde el número 86 hasta el número 112 de la entidad General Supply Corporation S.R.L. relativo al cemento asfáltico AC-30, Cliente: Ministerio de Obras Públicas, entregado a Constructora Mar, SRL., Igual manera conduce que van de este 114 hasta el 166 relativos a las mismas operaciones de comercio y una relación de conduce desde el 3 de febrero al 28 de febrero de 2017; Un folder que contiene órdenes de despacho de cemento asfáltico AC-30 de la entidad ECOVIAL y General Supply Corporation S.R.L. Prendido entre los años 2017 y 2018 así como dos facturas en inglés de la entidad ECO Energy Relativas a compras de cemento asfáltico AC-30 compradores: ASIMMA, SRL., y General Supply Corporation S.R.L.; Folder que contiene Diferentes conduce de la entidad Jenner al supply Corporation relativos al cemento asfáltico AC-30 en el periodo 2017-2000 18:02 listados de cuentas por cobrar Fuel América INC. Dominicana, SRL., agosto 2017; Folder contentivo de control de despacho AC-30, Y General Supply Corporation S.R.L., año 2017; Conduces que van desde el 000782 hasta el 000793, desde el 000795 hasta el 000829, desde el 000831 al 060835, desde el 000836 hasta el 000839; Varios contratos suscritos entre el Ministerio de Obras Públicas representada por el señor Gonzalo Castillo de reguero y General Supply Corporation S.R.L., Relativos al cemento asfáltico (AC-30), si como un acuerdo de ejecución del contrato suscrito entre la corporación de Asfalto, SRL., y el arquitecto Ángel Bienvenido Leonardo M., tres contratos de sesión de crédito entre Consorcio tecnológico de la construcción (CTC) y General Supply, SRL., Tres hojas que poseen las cuentas por cobrar local-externo, cliente: ministerio de obras públicas y comunicaciones y original y copias de dos misivas De fechas 27 de octubre 2017 y 31 de octubre de 2017 dirigidas al señor Johnny Brea Director de operación y despacho, muelle Boca chica; Folder que posee varias órdenes de despacho, original y copias del Ministerio de Obras Públicas y comunicaciones relativas al cemento asfáltico AC-30 y General Supply Corporation S.R.L. SRL., Años 2016 hasta 2018, iniciando por la orden de despacho No. 1616; Comunicaciones varias de General Supply Corporation S.R.L. Al viceministro Supervisión fiscalización de obras año 2017, varias facturas en copias de General Supply Corporation S.R.L., así como relaciones de conduce; Un legajo de documentos que contiene:

1464



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

operación AC-30 cuentas por pagar, facturas varias de General Supply Corporation S.R.L., así como copia de cheques, autorización de transferencias y volantes de pago; Un folder que contiene la factura Profarma No.2017-55, 2017-56, 2017-57 relativo al cemento asfáltico AC-30, copias de conduces año 2017; Un folder que posee uno listados de turnos de llenado “Overseas Petroleum Group” así como conduces varios (Referencia OPGEN-01 Truck Discharge Febrero 2018); Conduces desde el 000715 hasta el 000754 de General Supply Corporation S.R.L., año 2018 relativo a despacho de AC-30 cemento asfáltico así como desde el 000755 hasta 000781 y varios órdenes de despacho de AC-30 de ECOVIAL, General Supply Corporation S.R.L., Fajenca y Alba Sánchez y Aso. S.A.S; Un folder que contiene una relación de conduces de General Supply Corporation S.R.L., OPG desde el 01/01/2017 hasta el 25/5/17, varios permisos de estado de equipos, de la empresa Overseas Petroleum Group, órdenes de despacho de AC-30 y los conduces números 6, 17,27, 34, 36, 41, 48, 60, 62, 78, 80, 114, 123, 129, 134, 143, 154, 158, 148 y 156 de General Supply Corporation S.R.L. cuyo cliente es: Ministerio de obras públicas y comunicaciones relativo a mismo rubro (Cemento Asfáltico AC-30; Un folder que posee en su interior: conduces de General Supply Corporation S.R.L. que van desde 387 hasta 389, 392, 395-399, 401 hasta el 403 año 2017. AC-30 cemento asfáltico de igual manera contiene copia de los cheques del banco de Reservas No. 20797702 que dice “Avance Promedical”; Folder con órdenes de despacho (varias) de General Supply Corporation S.R.L., años 2016, 2018, 2017 de cemento asfáltico (AC-30) Ministerio de Obras públicas y comunicaciones aprobado por la Contraloría General de la República Dominicana; Un folder que posee reportes de cuentas por cobrar, facturas varias de General Supply Corporation S.R.L. y una hoja con manuscritos con “Overseas” y números de deudas; Una carpeta azul que puse en su interior contrato de cesión de crédito, entre consorcio tecnológico de la construcción y General Supply, SRL., Y otros documentos vinculados a las misma operación jurídica; Una carpeta color negro contentivo de recibos, facturas, cuentas por pagar, Cuentas por cobrar, Conduces, órdenes de retiro de cemento asfáltico, órdenes de despacho, anulación de órdenes y documentos varios, relativos a las empresas Editorama, General Supply Corporation S.R.L., OPG, OISOE, Overseas Petroleum Group, Consorcio Tecnológico de la Construcción, Ministerio obras públicas, autoridad portuaria dominicana y su vínculo con la comercialización del cemento asfáltico (AC-30); Una reseña periodística de “Red de noticias “que dice “directivos de tornado fuerzas vivas: la nueva barquita es un gesto humanitario “En la cual se observa al Sr. Alexis Medina y compartes; Un folder transparente que contiene la asamblea extraordinaria Y aprobación de estatutos, 13 de noviembre de 2014, con el logotipo de fresa, empresarios con Danilo; Carpeta color crema que dice “Fundación tornado “ la cual contiene toda la documentación relativa a su incorporación; Es hojas que contienen informaciones relativas a gastos de combustible y otros rubros del movimiento tornado fuerzas vivas con Danilo; Un folder con documentos relativos a gastos del movimiento político tornado; Un sello gomigrafo que dice “equipos institucionales metal mecánicos, SRL., EIMESA RNC 124007356”; Un acta de asamblea

1465



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

de Conducable SRL., Si como contrato de venta de cuotas sociales; Folder que contiene copia de los cheques de Editorama S.A., No. 002756, 012008, 002749, 0027 50, 002751, 002749, 012008, 002756; Siete (7) autorizaciones de pago de la dirección general de impuestos internos, empresa ElectroDACD SRL.; Una notificación de la sesión general de impuestos internos (DGII) relativa a irregularidades en el cumplimiento de las obligaciones tributarias, empresa Márquez Sarraff Constructora SRL.; Un legajo contentivo de cinco documentos (hojas) relativos a procesos de compras de la dirección general de migración; Un expediente contentivo de 10(10) hojas relativo a las relaciones contractuales entre contratos Solutions Services CSS, SRL y La unidad de Electrificación Rural y Sub-Urbana (UERS); Expediente de proceso de compras y contrataciones, migración 2019-007, 23 de agosto de 2019, oferente COFAXComp, EIRL; El cheque número 000049, de fecha 14 de octubre de 2015 (en copia) de la persona moral Márquez Sarraff Constructora, SRL., (BanReservas); Estados financieros al 31 de diciembre de 2014 el informe de los contadores independientes Márquez Sarraff Constructora SRL.; Nueve (9) páginas que conforman la factura comprobante fiscal especial gubernamental, de fecha 12 de julio de 2017, cliente: oficina supervisora de obras del estado (OISOE), entidad; TOOLS & RESOURCES ENTERPRISES TORREN; Folder color amarillo conteniendo en su interior documentos relativos a “proyecto Brazaletes”; Ocho hojas que tienen una relación de pagos de EDITORAMA, S.A., enero a agosto 2017; Una carpeta color crema que dice (proyecto concesión de exploración y explotación de petróleo Arcarius, Azua, República Dominicana, octubre-2013; Copia del cheque número 000095 de fecha cuatro noviembre 2015, Van reservas, Márquez Sarraff Constructora SRL.; Un dossier contiene intención de compra de la entidad CGTF Caucedo Global Tank Farm, INC Y la empresa agrícola y Camaronera Puerto Viejo C por A. Así como comunicaciones a través de correos electrónicos Relativos a esta operación de Comercio; la comunicación firmada por el señor José Dolores Santana Carmona, en su calidad de Gerente Director de la Entidad Miguel Gun Shop, S.A., RNCP 1-01-75500-8 dirigida al señor almirante Sigfrido Pared Pérez, ministro de las fuerzas armadas solicitando la autorización importación de varios Armas de fuego; Una carta dirigida por el señor Fausto Miguel Cruz de la mota en su calidad de presidente de la entidad Carandai, S.A. Al Señor Danilo Medina, solicitándole autorización para la compra de armas de importación de las mismas ante la prohibición existente para el mes de octubre de 2012; Un folder que contiene todo el proceso de Autorización y además la importación de armas de fuego de la entidad Miguel GUN Shop, S.A.; Un acuerdo de ejecución de contrato suscrito entre dos puntos corporación de asfalto, SRL., José Dolores Carmona de fecha 20 de agosto del año 2013, relativo al plan regional de asfalto en la provincia La Altagracia; Nueve páginas de estado de cuenta corriente de la entidad Globus Electrical, SRL., en la institución den tener mediación financiera: Ban Resevas; Una hoja que posee escriturada a computadora la relación de cheques en (RD\$) de la oficina de Arquitectura Federal (OAF) SRL., El 1 de marzo del año 2017 al 30 de abril de 2017; Una copia del cheque número 000-0002 de fecha 24 de abril de 2016, banco Santa Cruz, razón social

1466



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

SupliAgropeco, SRL., Cuyo Concepto Consistió en Préstamo Trabajo Edeeste Romana, autorizando por el Lic. Alexis Medina; Un contrato de transporte suscrito entre Golfs Tresm Petroleum Dominicana y Juan Alexis Medina Sánchez, así como tres (3) copias de matrículas de vehículos de mota; Una carpeta de General Supply Corporation S.R.L. que contiene oferta técnica, referencia: MINERD-CCC-LPN-2019-0001; Una carpeta que dice en la parte frontal “Edenorte Dominicana“ pliego de condiciones específicas Para compras de bienes y servicios conexos “ “ adquisición de cables y conductores eléctricos para Edenorte Dominicana, 2019, primera convocatoria; una carpeta que contiene el proyecto de compra de cables, Edeeste-CP-100000030-2016, entidad General Supply Corporation S.R.L., SRL; Una carpeta color crema, que dice en la parte frontal: homologación de muestras EDEESTE; Una carpeta color crema que dice: General Supply Corporation S.R.L., EDEESTE, proyecto compra de cables plan segmentación; La carpeta color crema que dice: General Supply Corporation S.R.L., registro mercantil: 105064SD, RNC 1-31-12060-1, registro de proveedores del Estado 40131; Legajo de documentos de la razón social General Supply Corporation S.R.L. SRL., vamos financieros al 31 de julio de 2017 (con el informe del CPA); Una carpeta color crema te dice “General Supply Corporation S.R.L., EDEESTE, proyecto compra de cables EDEESTE-CP-100000029-2016; Un folder que posee documentos de Edenorte 2018, referencia: licitación pública nacional no. EDN-LPN-18-2018; Un folder contentivo de los cheques en copia de la entidad General Supply Corporation S.R.L., Banreservas, desde el número 005734005733 y 005735, año 2019; Diferentes solicitudes de emisión de pago, estados de cuenta de General Supply Corporation S.R.L.; Un legajo contentivo de solicitudes de compras Y especificaciones técnicas para conductores triples de aluminio para baja tensión (comité de homologación); Un folder que poseen fichas técnicas, transformadores y material eléctrico; Un porta tarjetas, plástico que dice Ichoroil Alexis Medina, Vicepresidente con diversas Tarjetas promocionales; Un carnet de acreditación internacional para la transmisión de mando presidencial, Guatemala; Una comunicación del señor Antonio coronado dirigida al señor Alexis Medina a los fines de agilizar el ascenso de un oficial policial allegado; Varias comunicaciones dirigidas al doctor Fredy Hidalgo Núñez tendentes a agilizar procesos de empleo y donación de inmueble para fines de provisión de servicios de salud; Una hoja que contiene código, descripción de material entre otros renglóneste objetos utilizados en la provisión de servicios de energía eléctrica; El folder que se titula EDEESTE-LPN-02-2018 Con diferentes documentos en su interior; Un folder que se titula “MASSIEL HENRÍQUEZ INFOTEP, En cuyo interior posee un legajo de documentos vinculados a la empresa General Supply Corporation S.R.L.; Un folder que dice General Supply Corporation S.R.L., Documentos corporativos empresa, con el logo de EDEESTE; Un folder Amarillo que dice en la parte frontal “UASD-CS-CM-591-2018 cámaras vigilancia 22 octubre 2018 con documentos varios en su interior; Una carpeta color azul con un posty adhesivo Dice “luminarias LED 90W Con documentos en su interior vinculados a la distribuidora de electricidad del Norte (EDENORTE); Un folder que dice General Supply

1467



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Corporation S.R.L., DGM-CCC-CP-2019-0023, Adquisición de equipos y materiales informático; Un folder amarillo que contiene: documentos varios relativos a EDESUR Dominicana, S.A., entre ellos solicitudes de compras, cotizaciones, planillas y acta de adjudicaciones; Una hoja que posee un correo electrónico de fecha 4 de agosto de 2017 entre los señores: Farah Acevedo, Diego Tarrazo y Nino José Antonio Sosa, relativos a pagos realizados por los señores Sosa, General Oil Co; Documentos de registro mercantil, acta de asamblea capacidad accionaria y otras sobre la sociedad comercial General Supply Corporation S.R.L., SRL; Expediente relativo al proceso EDESUR CCC-CPR-2018-089; Un expediente que contiene documentaciones relativas al cemento asfáltico AC-30 a las instituciones: General Supply Corporation S.R.L., Overseas Petroleum Group autoridad portuaria Dominicana; Un folder contentivo de estados de cuenta corriente de Banreservas, General Supply Corporation S.R.L., especialmente la cuenta 3491 (General, 2018); un documento que contiene “cuadro de empresas, códigos y montos de operaciones” denominado: conduce originales S-1-2018; Un legajo que contiene relación de movimientos transacciones (Banreservas), entidad General Medical Solution, SRL., José Antonio Peralta Sosa, Wacal Vernavel Mendez Pineda; Un folder con estados de cuenta (cta. 3434) general 2018; Un folder con estados de cuenta (cta. 3434) enero a diciembre 2018; Un folder con conciliación febrero 2018, cta. 3491; Conduce original 12 de enero de 2018; Un legajo de documentos contentivo de: BalanceDe comprobación (2016) comprobantes de diferentes operaciones de General Supply Corporation S.R.L.; Un legajo de documentos relativos a poco naciones entre varias empresas, entre ellas: grupo eléctrico Scento, General Supply Corporation S.R.L., y otras; Seis fordel, Color amarillo que contiene: a) propuesta Ing. berges; b) compra postes de metal, intermediario General Supply Corporation S.R.L. y Corp.; c) Luminarias Led EDESUR 2018.; d) Huatona Compra de Materiales Eléctricos; e) Yuanguang Electric; f) Suplidores Cables Huaxing; Una caja de cartón que dice caja #1 de 2 Banco Santa Cruz, sucursal Lope de Vega; Cliente: WATTMAX Dominicana, SRL., orden Bco. 1074 desde: 150 hasta 1649, que contiene talonario de cheques de Kyanred y Wattmax (en blanco); Una caja de cartón que dice en la parte superior: dirección de suministros departamento control de cheques, relativos a talonario de cheques vacíos de la entidad General Supply Corporation S.R.L.; Una caja de cartón que dice Globus Eléctrica, SRL., caja #2 de 3, cuenta #0240016426046 contentiva de talonarios vacíos de cheques de Globus Elecetrical, SRL., Banreservas; Una mini Laptop HDMI, NotebookPC Model No. :SF 20GM6, con una etiqueta que dice: empresa SUIM SUPLIDORES INSTITUCIONALES MENDEZ, SRL., licitación MINERD-CCC-LPN-2019-0001, tipo Netbook; Una mini laptop, Marca VisionTech Dominicana, SRL. RNC131372945 (empresa) los datos específicos del ordenador son los siguientes: Netbook Marca Semmax color blanco, Model C11EP-G45; Una notebook computer HDMI, serial 96xA9200041H91701405; Una Notebook HDMI, Model No. SF20GM6, serial 9691402694, color blanco; una notebook, color blanco Model SF20GM6, serie 9691402692; La caja que contiene sellos Gomigrafos de diferentes empresas: un sello

1468



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

de Fuel American, INC. Dominicana, SRL.; un sello de Fuel America INC Dominicana, SRL., RNC 131099807; un sello de la empresa United Suppliers Corporation, SRL.; un sello de la empresa Unite Suppliers Corporation, SRL., un sello de la entidad Conducable, SRL RNC 1-31-07661-2; un sello de la entidad Wattmax; un sello de Xtra Suppliers, SRL.; un sello de Wattmax RNC 131125689; un sello de Globus Electrical: un sello de Fastlight ElectroDACD, SRL; un sello de Overseas Petroleum Group; un sello de Globus Electrical; un sello de Conducable, SRL.; un sello de Tasalec Solutions, SRL.; un sello de General Supply Corporation S.R.L.; un sello de General Supply Corporation S.R.L.; un sello de Mediprome, SRL.; un sello de veintisiete 328, SRL., RNC 1-31-36006-8; un sello de General Supply Corporation S.R.L.; un sello de General Medical Solution, SRL; La laptop Marca Toshiba Color gris y negro, serial número XC407482Q Con su cargador A lo interno de un bulto negro con una lista roja, marca Rlip Xtreme; Trece (13) CD-R a lo interno de una funda de embalaje transparente; Una funda de embalaje transparente que contiene lo siguiente: a) Una llave marca honda color gris con un aditamento o llavero (número de barra K940); b) una llave de color negro para vehículo Renault; c) una llave para vehículo Porsche; d) llaves para vehículo Mercedes-Benz. E) una llave para vehículo Porsche con la numeración visible: 5Wk45021; f) La llave para vehículo Renault o Chevrolet con un aditamento que posee el número de Barra*RS-Z3587*; Ocho (8) memorias USB de diferentes marcas y colores; Caja contentivo de 20 cartuchos 5.56 MM de la marca Winchester; Una notebook marca SEMMAX, color blanco.ñ, Model C11EP-G4S en su caja color blanco; Una caja color blanco que contiene en su interior una notebook, color negro, marca SEMMAX, model C11EP-G4S MINERD CCC-LPN-2019-001 con su cargador; Una notebook color blanco S/N C11EP2019001458603; Una computadora notebook color blanco que dice en la caja o empaque que la contiene INCONELSA, SRL., S/N C11EPQ87954286001; Una computadora Netbook, negra, marca SEMMAX, model C11EP-G4S, S/N C11EPQ 87954286002 con su cargador; Un acto de alguacil contentivo de notificación de Poder Cuota añitos y Advertencia, a Requerimiento Omalto Gutiérrez Remigio; Un pagaré del Banco de Reservas (Acreedor) y DOMEDICAL SUPPLY S.R.L. por un monto de 145 millones de pesos, Siendo esta última a la deudora; Una notificación de sesión de crédito mediante la cual Tools & Resourse Enterprisses-Torren, SRL., cede el crédito de 244 Millones de pesos a DOMEDICAL SUPPLY S.R.L.; Una carpeta color negro, marca Artesco, Serial 7750082113152 Contentivo de los documentaciones siguientes:- una comunicación del Dr. Ángel Delgado Dirigida licenciado Alexis Medina y el señor Alex Carter, relativo a opinión legal sobre contrato con CDEEE, De fecha 2 de abril 2013 y sus anexos; Un documento que dice “procedimiento Elaboración Ejecución y Liquidación de contrato; -legajo de documentos vinculados a la entidad Supply Mobil Lumar SRL., te entibo de conduces, comunicaciones, cheques, etc.; relación de facturas y pagos de varias empresas y Electroable Aluconsa, SAS;- una comunicación de la entidad contrata Solutions Service (CSS) si fica mente un recibo que acredita haber recibido la suma de seis 600,000 pesos de manos del señor Alexis Medina; - ocho facturas de

1469



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Electrocable Aluconsa, cuyo cliente es United Suppliers Corporation, SRL.; Copia Del cheque número 027946, de fecha 12 de agosto de 2015 del fondo patrimonial de las empresas reformadas (FONPER), beneficiario Entremetales, SRL.; un contrato con sor señal ente Soluciones KEIKO. SK, SRL., y el Sr. Wacal Vernabel Mendez Pineda Que establece el Modo y manera como se van a producir la repartición de beneficios netos de ejecución de obras; documento que contiene la presentación de oferta económica del Consorcio JETHRO-KEIKO a EDESUR Dominicana S.A.; -Poder especial de representación suscrito entre Elio Hernández Fernández (poder Dante) iguana Alexis Medina Sánchez (poderdado) O apoderado relativo a gestiones de cobro; - Una hoja color blanco“Descripción sobre importación de ajo chino“ con diferentes cantidades, montos y ganancias; -legajo de documentos de la constructora Márquez Sarraff Constructora relativos a presupuestos para la construcción de “Almacén de medicamentos anexo al hospital Marcelino Vélez” en el sector de Herrera, Santo Domingo Oeste, República Dominicana;varias órdenes de compra de “EDEESTE “proveedor: 4004159, ELECTRODACD SRL.;- relación de facturas emitidas por el Consorcio JETHRO KEIKO a EDESUR Dominicana;-Varios cheques, estados y relación de cheques de EDITORAMA, General Medical Solution, SRL., Fuel América INC Dominicana, Globus Electrical, General Supply Corporation S.R.L. y otros;acta de asamblea general extraordinaria de la sociedad RUGGIERO BUSSINESS, SRL.; Varios cheques de administración para pagos EDES del sector eléctrico, iniciando con el cheque número 20573787;Dos facturas y copias de cheques relativos a operaciones de Electrocable Aluconsa, S.A.; Certificado de registro mercantil, Sociedad de responsabilidad limitada respecto a la entidad Natura Word Energy Corporation, NWEK, SRL.; Una comunicación con sus anexos dirigida al señor Alexis Medina de parte del ingeniero Johnny Brea relativo a oferta realizada a la dirección general de pasaportes respecto a confección de libretas para la emisión de pasaportes; Tres facturas de la entidad Omalto Supply SRL., Cuyo cliente es la fuerza aérea de la República Dominicana;- expediente que posee una hoja timbrada de EDITORAMA S.A., Y anexos relativo a cotizaciones varias y comunicación del señor Alexis Medina Al mayor general Adán Cáceres silvestre a la razón jefe de cuerpo de ayudantes militares del presidente a los fines de solicitarle la inclusión en la lista de ascensos de policías y militares; Dos facturas en copias de la empresa Consorcio JETHRO-KEIKO RNC 131-26533-2 Dirigida a empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, EDESUR, Por un monto de 36,846,254.81 y 16,913,621.65 pesos dominicanos respectivamente; Contrato de alquiler de espacio físico en local comercial entre General Supply Corporation S.R.L., representada por Wacal Vernabel Mendez Pineda y Tasalec Solutions, SRL., presentada por Rafael Leónidas de Óleo; Ocho hojas que contienen una relación por compañías CXC Julián Suriel;- Una hoja de papel ministroQue contiene un listado de personas, cédula, empresas y otros rubros en el campo Financiero Salarial; Un contrato de Joint Venture Empresarial suscrito entre Ichoroil, SRL., y Fuel America INC Dominicana, SRL.; 20 copias de cheques de con anexos en algunos casos del Banco de Reservas con él membrete y logotipo de varias

1470



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

empresas, entre ellas United Suppliers, Wattmax Dominicana, SRL., General Supply Corporation S.R.L., Globus Eléctrica, SRL.; un documento que dice “Acuse de Recibo” firmado por el señor Francisco Torres García el cual expresa haber recibido del Sr. Alexis Medina la suma de 100,000.00 pesos por concepto de avance de Remodelación apartamento Torre Mediterránea Ensanche Paraíso. Una comunicación de la cena de arquitectura federal (OAF) dirigida al Sr. Wacal Vernabel Mendez de parte del señor Julián Suriel, de fecha 20 de diciembre de 2017;- una factura de Montasol, SRL., (cotización) de fecha 31 de noviembre de 2014, Vendido a Policía Nacional; Un cheque número 000271 de fecha 15 de noviembre de 2016 del banco BHD Leon con el membrete Monitoreos Dominicana; -Un cheque de administración marcado con el número 20573787 del banco de reservas, de fecha 1 de julio de 2015, pagar contra Electrocable Aluconsa, SAS., con otras copias de cheque y facturas anexas; Una comunicación de fecha 11 de febrero de 2014 remitida sedes WWW.eco-urbana.com así el señor Juan Alexis Medina Sánchez presidente de Coducable SRL.; Un documento que contiene “Resumen de ejecución del contrato” de la oficina de ingenieros supervisores de obras del estado adscrita Al poder ejecutivo, Contratista: Constructora Progecorp, SRL., Señor domingo Antonio Santiago(Santiago) Muñoz;- comunicación firmada por el señor domingo Antonio Santiago Muñoz y Omalto Gutiérrez Remigio Ésos respectivas calidades de Gerentes, dirigidas al banco Santa Cruz en representación de la entidad WattMax A los fines de realizar transferencias internacionales a favor de Humax Pharmaceutical S.A.; Fotocopia del cheque número 000104 de Omalto Supply de fecha 27 de julio de 2016 a nombre de General Medical Solution por un monto de trescientos mil pesos (Banco Santa Cruz); Una Comunicación de la empresa CD Energy SRL., de fecha 29 de agosto de 2019 Dirigida al señor Alexis Medina Sánchez Mediante la cual le venden una deuda en dólares y sus anexos; El informe ordinario referente a la parcela 7-11 del D.C. No.03, puerto viejo, Azúa de fecha 01 de octubre de 2013 timbrado “agrimensor Báez y asociados”; Poder de representación de la entidad Humax Pharmaceutical S.A. Presentada por Juana José Zulaga Rivera Y de la otra parte el poderdado MediProme representado Domingo Antonio Santiago Muñoz de fecha 26 de agosto de 2014 nota rizado en Medellín Colombia con su legajo Anexo; Acuerdo de suministro y venta de medicamentos suscrito entre Humax Pharmaceutical S.A. Y MediProme, SRL., con sus anexos; Contrato de trabajo suscrito entre inversiones Arzhola Presentada por José Alejandro González Pou y de la otra parte en calidad de trabajadora Maria Ivanova de nacionalidad Rusa, de fecha 01 de noviembre de 2018, anexo, fotocopia de pasaporte (en original dicho contrato); Constitución de compañía de la entidad Indecal SRL., certificación número C 04353054409 de fecha 13 de agosto de 2015 y sus anexos;- factura Ft15, fecha 23 de enero de 2020 de la entidad Kyanred Supply, SRL., y sus anexos; Hoja con informaciones a máquina y manuscritos del señor Juan Alexis Medina Sánchez relativo al número de préstamos y cantidades; Contrato de arrendamiento de inmuebles entre RS Monitoreos Dominicana, SRL., representada por el Sr. Domingo Santiago y Angleton Investments Inc. Representada por IEROMAZZO Soriano como propietario. Una

1471



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

carpeta color crema que dice: Globus Electrical, SRL., Son diversas cotizaciones en su interior cuyo cliente es la unidad de electrificación rural y Sub-Urbana (UERS); Un folder color crema en cuyo interior posee varios documentos financieros de las entidades Malena DFK, Fuel America INC. Dominicana, SRL., Kyanred Supply SRL., SUIM Suplidores institucionales Méndez, United Suppliers Corporation, SRL., General Supply Corporation S.R.L., Overseas Petroleum Group y Globus Eléctrica SRL; Folder que contiene “Documentos varios, República digital 2019, MINERD” pliegos y enmiendas; Varios documentos (facturas) de MediProme SRL., DACD METAL & RECYCLING Export. SRL., Zona Franca E. Así como un pagaré notarial entre domingo Antonio Santiago (deudor) y Jorge Francisco Daniel Nívar (acreedor); Una factura original de la compañía Ichoroil, de fecha (emisión) 04-02-20 nada con el número 102-020-0003 × 1 valor de 3, 970,000.00; Folder contentivo de varios documentos relacionados con la compañía “Overseas Petroleum Group” no tiene un manuscrito que dice “presentación IR-2 Overseas Petroleum Group, SRL.; Folder color amarillo que contiene un acuerdo de ejecución de contrato entre la corporación de asfalto SRL., (COA) representada por Francisco José Genaro Martínez y Revel Ernesto Genao Martínez y de la otra Parte el Sr. José Dolores Carmona, así como un contrato de Obras del Programa de emergencia de la Tormenta Olga, Plan Regional de Asfaltado de la Provincia La Altagracia, Suscrito entre el ingeniero Víctor Díaz rúa y el ingeniero Rebel Ernesto Genaro Martínez (el primero de fecha del 20 de agosto de 2013 y el segundo de fecha 3 de enero de 2008).; Un folder que dice en la parte frontal “combustible “el cual contiene en su interior “memorándum de entendimiento “contrato Núm. CERt003-2014 suscrito entre Medina Sánchez y Carlos Gilberto Guerrero (primera parte) y Alberto Vázquez García (segunda parte) presentante de los intermediarios.; Un folder color amarillo que dice “Sistema de timbres “el cual contiene un listado de los centros educativos a nivel nacional por división administrativa (2018), Así como un folleto que contiene “campana de timbres digitales escolares auto programables “portada color morado y sus anexos; El color amarillo que contiene documentos legales de ELECTRODAD y sus anexos, tales como: Acto de cesión de cuentas sociales, registro de proveedores, estatutos sociales etc; Quince (15) comunicaciones de la entidad Editorama S.A., tejida diferentes instituciones del Estado ofertándoles sus servicios profesionales; Una cotización de la empresa Vega & Asoc. Pollo clientes: cuerpo especializado para la seguridad del Metro de Santo Domingo de fecha 2 de marzo de 2017; Una libreta color amarillo marca “The Legal Pad” Tops, diferentes datos manuscritos; Una comunicación de la entidad comunicaciones naco dirigida a la Cámara de cuentas a los fines de venderle cámaras de seguridad, anexo cotización número 183 de fecha 6 de noviembre de 2013; Una carpeta color negro marca al de Esco, la cual contiene en su interior lo siguiente: una relación de proyectos de las empresas. General Supply Corporation S.R.L., United Suppliers Corporation, Globus Eléctrica, Extra Suppliers, Wattmax Dominicana, SUIM Suplidores y Kyanred Supply; Unos documentos relativos a constitución de compañía comercial MATEX, SRL., cuyos socios son: Carlos Alberto Frias Lugo y Juan Alexis

1472



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Medina Sánchez; Un dossier encuadernado en espiral que dice “proyecto concesión de exploración y explotación de petróleo Arcarius, Azúa, RD octubre 2003”; Una hoja legal que dice: resumen de ejecución de contrato, presidencia de la República, oficina de ingenieros supervisores de obras del Estado adscrita al poder ejecutivo y sus anexos; Una comunicación dirigida por ENERGUIA a La Fuerza Aérea Dominicana proponiéndole la rehabilitación y cambio de voltaje de las redes de De media y baja tensión en la Base Aérea de San Isidro con listado de precios pormenorizado, de fecha 21 de enero del año 2014; Una comunicación de Japón-Suk Chai vicepresidente departamento de proyectos de infraestructura y energía Samsung CPT Corporation dirigida al licenciado Danilo Medina relativa a la oferta de servicios en diferentes rubros; Una comunicación del señor R. Fortunato Canaán dirigido a Alexis Medina requiriendo una reunión urgente para tratar proyectos personales; Una hoja gigante que dice “proyectos EDEESTE 2016”. Un recibo marcado con el número 0310, de fecha 28 de agosto de 2020 de la entidad “LABOTECH” mediante la cual hace constar haber recibido de DOMEDICAL SUPPLY S.R.L., la suma de 7,124,165.94 pesos con documento anexo que detalla los productos; Un folder color amarillo que dice en la parte frontal “licenciado Alexis Medina, nota: esta propuesta se va a conocer mañana martes en la comisión de licitación de la policía nacional en cuyo interior reposa factura de la entidad E&G Universal Promotion y anexos; Factura gubernamental número 16 de la entidad ELGITEX, SRL., de fecha 30 de abril de 2020 con su conduce y contrato de suministro (en copia); Una hoja con un cuadro que enrostra Las instituciones del sector salud que son abastecidas de insumos por parte de Kyanred Supply INC.; Una hoja que dice: DOMEDICAL SUPPLY, SRL., Dirigida al banco de reservas, solicitándole la operación bancaria de adquisición de compras del monto de (US, 1,511.58) mil quinientos once dólares hacer pagado a Marcos Antonio Piñales; Dos documentos que recogen un proceso denominado “EDE 2015 07 proceso Ex Bigote ahora Barba relativo Al sistema eléctrico y materiales zona colonial y ciudad Juan Bosch; Un recibo de pago de fecha 5 de marzo de 2019 que acredita que el señor Rigoberto Santana recibió del señor Alexis Medina la suma de 400,000 pesos por concepto de abono terminación Play Santiago FONPER; Un recibo de fecha 15 de mayo de 2019 mediante el cual el señor José Dolores Santa Ana Carmona recibe del señor Juan Alexis Medina la suma de 600,000 pesos por concepto de gastos inversión proyecto hospital doctor Toribio Bencosme Moca (Lavandería y Cocina);- un legajo de documentos contentivo de lo siguiente: certificación de la entidad afuello America INC. Dominica, SRL., RNC 131099807 relativo al pago de venta de combustible de fecha 7 de febrero de 2017 y documentos anexos; Trece (13) doras de la entidad Gulfstream Petroleum Dominicana SRL., relativa a venta de combustible; Una carpeta que contiene documentación relativa al proyecto El Cercadillo EGEHID-CCC-CCP-2016-037 empresa United Suppliers (electrificación rural de la comunidad Cercadillo); Una carpeta color crema de la compañía United Suppliers Corporation, que dice “Proyectos cerrados” Proyecto Ermita 1 y 2 CCP-EGEHID-066-2015, 2015-2015 Proyecto Los Leones CCP-EGEHID-065-2015 relativo a la adquisición de materiales para

1473



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

ser utilizados en la reparación del tendido Eléctrico de las Comunidades la ERMITA1 y ERMITA 2; Una carpeta color crema de la compañía United Suppliers Corporation EDEESTE Proyecto Juan Bosch relativo a Póliza, oferta económica, orden de compra EDEESTE, avances EDEESTE y acuse (Materiales eléctricos); Una carpeta color crema de la compañía United Suppliers Corporation "EDEESTE" Proyecto Zona Colonial. Una carpeta color crema de la compañía United Suppliers Corporation, SRL., y/o Unidad de Electrificación Rural y Sub-Urbana (UERS) correspondiente a Propuesta para Venta de Transformadores, Conductores eléctricos, errajes y otros; Un folder que contiene cheques de octubre 2014 de United Suppliers Corporation, Banco de Reservas, cta. #240-01-6339-6; Un folder que contiene cheques Diciembre 2014, Banco de Reservas, cta. #240-016-339-6 empresa United Suppliers Corporation; Un folder que posee en su interior cheques de la empresa United Suppliers Corporation Enero 2015 38 al 93; Un folder que posee en su interior cheque ENERO 2015, Banco de Reservas, cta. #240-016339-6, Razón Social United Suppliers Corporation; Un que contiene dentro, cheques y documentos financieros, cotizaciones facturas y recibos de United Suppliers Corporation, SRL., con un número 2 en la aludida parte frontal; Un folder que posee dentro facturas octubre 2015 desde 163-264, entidad United Suppliers Corporation, SRL., así como cheques; Un folder que contiene relación de cheques y facturas enero 2016, 649-682, BR. 2400163396 (01) entidad United Suppliers Corporation SRL; Un folder que contiene cheques y facturas 2016, 683-740 BR. 240-016-3396, United Suppliers Corporation SRL; Un folder color amarillo de United Suppliers Corporation SRL., cheques febrero 16, 741-782, Banreservas 240-016-3396; Un folder amarillo que dice United Suppliers Corporation SRL., cheques marzo 2016, 783-852BR, 240-016-3396 (03).Un folder color amarillo de la entidad United Suppliers Corporation SRL., cheques Abril 2016 853-913 BR, 240-016-3396 (04).Un folder color amarillo que dice United Suppliers Corporation SRL., cheques febrero 2017 1705-1780, BR 2400163396 (02).Un folder color amarillo que dice "United Suppliers Corporation SRL., cheque Octubre 2017, 2254-2303, BR 240-016-3396 (10).Un folder amarillo, que dice "United Suppliers Corporation SRL., cheques noviembre 2017, 2306-2352, BR 2400163396; Folder amarillo marca notegible que dice United Suppliers Corporation SRL., cheques diciembre 17, 2353-2396, BR 2400163396, (12); Folder amarillo de la entidad United Suppliers Corporation SRL., cheques febrero 2018, 2429-2446, BR 2400163396 (02); Folder color amarillo de la entidad United Suppliers Corporation SRL., cheques marzo 2018, 2447-2463, BR 240-016-3396; Folder de la empresa United Suppliers Corporation SRL., cheques Abril 2018, 2464-2479, BR, 240-016-3396, (04); Un folder amarillo de la entidad United Suppliers Corporation SRL., cheques marzo-2018, 2480-2482, BR 2400163396; Un folder color amarillo de la empresa United Suppliers Corporation SRL., Cheques junio 2018, desde 2483-2500, BR 240-016-3396 (06); Un folder color amarillo de la empresa United Suppliers Corporation SRL., cheques julio 2018, desde el 2501-2517, BR 240-016-3396 (07); Folder amarillo de la empresa United Suppliers Corporation SRL., cheques agosto 18, BR 240163396, (08); Un folder amarillo

1474



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

que dice United Suppliers Corporation SRL., cheques septiembre 18, BR240-016-3396 (09). Un folder amarillo de la empresa United Suppliers Corporation SRL., cheques octubre, BR 240016-3396; Diez (10) folders de la entidad United Suppliers Corporation SRL., que van desde noviembre 2018 hasta agosto 2019, BR 2400163396; Una carpeta color negro, Marta Artesco, Serial 7750082113152 que contiene cinco cheques del banco de reservas, entidad United Suppliers Corporation SRL., dichos cheques son: 002677, 002629, 002599, 002620, 002643, Así como talonarios, comunicaciones, cuentas por cobrar, (relación) facturas y documentos constitutivos, entre otros; 11 folders que contiene estados de cuenta de United Suppliers Corporation SRL., desde enero 2016 hasta noviembre 2016; Un folder con comprobante fiscal de la empresa United Suppliers 2016; Un folder que contiene conciliación bancaria agosto-2018 United Suppliers; Siete folders amarillos que contienen los siguientes rubros de la entidad United Suppliers, Documentos de la dirección General de Impuestos internos, factura EDEESTE, estado de cuenta 2017, conduce, etc; Seis folders que contiene estados de cuenta de United Suppliers Desde enero 2017 a julio 2017; Dos folders amarillos que dicen: a) United cta #3396 VII; b) United conciliación; Una carpeta color crema de la empresa General Supply Corporation S.R.L., EDESUR-CCC-PUR-2018-001 “Compra de Urgencia”; Una carpeta color crema de la empresa General Supply Corporation S.R.L., EDESUR, adquisición de cables y conductores, Edesur-CCC-LPN-2017-012, Adjudicado 11 de agosto de 2017; Un folder que re mal que posee en su interior documentos de United Suppliers Corporation SRL., relativos a transferencia desde el banco de reservas y anexos; Un cuadro que contiene las diferentes facturas de Edeeste, Así como la unidad de electrificación rural (UERS) desde el 1 de enero 2016 al 31 de diciembre de 2016 con facturas, cotizaciones, y conduce; Dos Folders que contienen cheques del periodo mayo y diciembre 2016 de la empresa United Suppliers; Tres folders de la empresa United Suppliers Corporation SRL., con cheques tía anexos en su interior periodo octubre, noviembre, diciembre 2015; Dos folders color amarillo de la empresa United Suppliers Corporation SRL, Cheques en su interior periodo enero 2017 y septiembre 2017 (respectivamente); Dos Estados financieros al 31 de diciembre de 2016 y 2015 Y al 31 de diciembre de 2017 respectivamente de la firma de David Malena; Un estado financiero de United Suppliers Corporation SRL., Al 31 de mayo de 2018; Una carpeta color azul marca Printek Que contiene en su interior documentos de las razones sociales: United Suppliers, General Medical, Contratas Solutions, Domedical (Cheque 001064 de fecha 26/04/2019) Entre otros documentos, así como contrato de arrendamiento entre General Oil y General Supply Corporation S.R.L. SRL; Cinco folders correspondientes a proyecto Zona Colonial, Ciudad Juan Bosch y Edeeste; Un contrato De alquiler de apartamento Suscrito entre Beatriz Margarita Jimenez Mendoza representada por el Sr. José Mendoza Javier Propietario, Nelly Garibaldy Abreu Vázquez (inquilino) y Noelia MASSIEL Payano Colon (Fiadora solidaria) respecto al inmueble ubicado en la manzana E, edificio 9, apartamento 304, residencial Pablo Mella, KM18, Autopista Duarte, La Guayiga, Santo Domingo; Contrato de servicio de agua potable (CASD) Respecto a la

1475



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

manzana E, edif. 9 apartamento 304, urbanización Pablo me ella, factura 62077770; Una libreta marca Phone Message, serial 879-583-1154 que contiene diferentes número de teléfono, instituciones y contactos (instituciones públicas); Siete (Siete) folders que contiene cheques correspondientes a la empresa Globus, cuenta 240-016-4260; Cinco Folders que contienen cheques de la entidad Globus Electrical, SRL., desde octubre 2015 hasta diciembre 2015; Doce folders de la entidad Globus Electrical SRL., con cheques desde enero 2016 diciembre 2016, BR 240-016-4260; Doce Folders de la entidad Globus Electrical SRL., cheques que van desde enero 2017 hasta diciembre 2017; Seis Folders que contienen cheques de la entidad Globus Electrical SRL., desde enero 18 a junio 2018; Nueve (Nueve) folders que contienen cheques de la entidad Globus Electrical SRL Desde mayo de 2019 hasta diciembre 2019; Una carpeta azul que contiene facturas de General Supply Corporation S.R.L. SRL., a Edeeste, Plan Segmentación; Una carpeta crema que dice Comercial Coranta, SRL., contente iba de documentos de registro Mercantil de la indicada razón social; Un folder color amarillo que contiene un acuerdo de compraventa de terrenos Jarabacoa Mountain Village suscrito entre Juan Alexis Medina y Eduardo Lorenzo Collado Baez, parcelas PC- 2201400170-1-10, PC 2201400170-1-11, PC 2201400170-1-8, PC 2201400170-1-09; Una carpeta color crema que contiene estado de cuenta y disponibilidad bancaria de las empresas siguientes: General Supply, Globus Elecetrical, United Suppliers, Fuel America y Wattmax; Tres carpetas color blanco de la empresa Edeeste relativo a compra de transformadores EDEESTE-CP-100000021-2016, compra de cables y transformadores EDEESTE-CP-100000031-2016; Doce Folders contentísimos de cheques de la empresa United Suppliers SRL., año 2016 (meses junio, julio, agosto, septiembre, noviembre y diciembre); Diez Folders contentivo de cheques de la empresa United Suppliers SRL., año 2017, meses enero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre; Un folder contentivo de cheques de United Suppliers de enero 2018; Una carpeta que dice Wattmax Dominicana SRL., EDEESTE, proyecto compra de transformadores EDEESTE-CP- 100000020-2016; Once (11) folders contentivo es de cheques de la empresa Wattmax Dominicana correspondiente al año 2016; 12 folders de la empresa Wattmax Dominicana contentivo de cheques correspondientes al año 2017; Catorce (14) folders de cheques de la compañía Wattmax Dominicana correspondientes al año 2018; Once Folder de la compañía Wattmax Dominicana correspondiente al año 2019 contentivo de cheques; Cuatro (Cuatro) folders de cheques de la empresa Wattmax Dominicana correspondientes al año 2020; Una carpeta que dice proyectos dirección general de migración; Siete carpetas con propuestas de servicios a las entidades siguientes: a) Hospital Jamao al Norte, Provincia Espaillat; b) emergencia hospital José María Cabral y Báez; c) hospital Inmaculada Concepción; d) hospital Provincial Doctor Federico Armando Aybar; e) emergencia hospital infantil Arturo Grullon; f) Emergencia Hospital Dr. Antonio Musa; g) Hospital Dr. Antonio Yapor Heded (Nagua);Una caja de cartón que contiene cheques: DOMEDICAL, importaciones (documentos), documentos de aduanas, operaciones legales de comercio, así como documentos varios; Nueve (9) Folders que

1476



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

contienen cheques de la entidad DOMEDICAL de este el mes de agosto 2019 hasta diciembre 2019; Dos folders que contienen facturas, órdenes de compra y cotizaciones, empresa Food Equipment; Un folder que contiene conduces y facturas de la maternidad de La Altagracia en calidad de cliente; Ocho Folders que contienen factura, conduces y órdenes de compra del grupo Z; Diez Folder de la entidad DOMEDICAL que contienen cheques del banco de reservas en el periodo enero-agosto 2020; Una carpeta que contiene documentos relativos a equipamiento del hospital provincial Francisco Gonzalvo La Romana; Un legajo de Ford él, específicamente (7) correspondiente a documentos de aduana de la compañía DOMEDICAL año 2018, meses mayo, junio, septiembre, agosto, noviembre y diciembre; Veintiún (21) Folder que contienen Recibos, facturas, equipamientos, conduces relativos a proyecto Norte y otras empresas cuyo Objeto es la provisión de servicios; Cuatro (4) Folder que que contiene conduces, factura, cotizaciones y estados de cuentas de LABOTECH; Un folder que contiene factura, conduces, órdenes de compra a nombre de DOMEDICAL y General Medical, así como cheques; Un folder contentivo de 21 facturas del mes de junio del año 2017 de la empresa Sklar a Ocian Procurement Services (f); O un estado financiero de la empresa Fuel America INC Dominicana Al 31 de diciembre de 2019 preparado por el contador público autorizado David Malena; Dos hojas en la que aparece seguros de vehículo número 2-12-501-0194298, así como reporte de nómina quincenal de mayo 2019 de las empresas: Fuel America, General Supply, Overseas Petroleum Group, Globus Electrical, United Suppliers, Nómina especial y Wattmax Dominicana SRL.; Dos Folder con facturas y conduces de la empresa Osiris, año 2018; Un folder con el original del certificado de registro mercantil de la empresa DOMEDICAL SUPPLY; Un folder que contiene copia de los documentos societarios de la Cámara de Comercio de Santo Domingo y ONAPI de DOMEDICAL SUPPLY S.R.L.; Un folder que contiene facturas de compras número: 1198, 1074, 1073, 1076, 1071, 1069, 1068, 1077, 1067, 1092, 1091, 1090, 1089, 1198c, 1077, 1076, 1075, 1072, 1070, 1066, 1065, 1064, 1193, 1092, 1091 de la empresa Trust Hearth Supply SRL., Un folder que contiene las facturas cuyos números serán descritos a continuación de l a razón social Trust Hearth Systems, a saber: 1222, 1134, 1143, 1154, 1153, 1152, 1149, 1157, 1158, 1159, 1142, 1150, 1145, 1157A, 1154, 1152, 1144, 1145, 1148, 1148, 1165, 1168, 1107, 1107, 1171, 1172, 1137, 1163, 1094, 1193, 1108, 1116, 1142, 1138, 1158, 1153, 1165, 1166, 1149, 1177, 1169, 1147, 1167, 1166, 1157, 1106, 1102, 1101, 1100, 1154, 1221, 1093, 1222, 1093, 1207, 1093, 1138, 11006, 1102., de la empresa Trust Hearth System a nombre de DOMEDICAL SUPPLY S.R.L., Un folder que contienen facturas originales de noviembre 2019 de DOMEDICAL SUPPLY S.R.L.; una de ellas vinculada a la compra de combustible (No.00125050); Un folder que dice en la parte frontal Osiris & Co., S.A. Artículos médicos con cheques de DOMEDICAL, estado de cuenta período 2018, 2019, 2020; Un folder que contiene órdenes de compra y cotizaciones, conduces, facturas, de la entidad Ekipar, cuyo cliente es Domedical Supply S.R.L.; Un contrato que contiene las relaciones entre Instituto de formación técnico profesional (INFOTEP) y Globus

1477



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Electrical SRL., (contrato de suministro de bienes ONA-25-2015); Un folder que contiene cotización de equipamientos del Instituto de formación técnico profesional (INFOTEP); Cuatro (Cuatro) folders que contienen documentos de CENTELSA, tales como: pedido cables 2016, transferencias y su vínculo con Globus Eléctrica y General Supply. Un folder que contiene facturas de diferentes cheques pagados por General Supply Corporation S.R.L. a Márquez Sarraff Constructora; Un folder que contiene facturas en la que DOMEDICAL le paga a Carel Comercial C. por.A. Por concepto compra de mobiliarios y otros insumos; Un folder que dice en la parte frontal “solicitudes a banco“ de la empresa General Supply Corporation S.R.L.; Un folder contentivo de conciliación de Globus 2018 por Alarcón; Un folder que contiene el pedido No. 47000000194, BL No. HL cubo 2170215816 de Globus Electrical, compra de transformadores EDEESTE., Un legajo de documentos que contienen contrato de suministro de bienes suscrito entre la unidad de electrificación rural y sub-urbana (UESR) y General Supply Corporation S.R.L. SRL., Y otros documentos referentes a este rubro; Un folder encuadernado en espiral que posee propuesta para el equipamiento OISOE- Hospital San Bartolomé, Neyba de la entidad DOMEDICAL SUPPLY, SRL.; Un folder azul que dice en la parte frontal “importación cables Centelsa, entrega EDESUR, pedido número 450-001-9477; Una relación de personas beneficiarias le canastas para época navideña; Una hoja que refleja el total facturado Globus Electrical SRL., respecto a su cliente unidad de electrificación rural y su urbana (UERS); un folder contentivo de pagaré notarial cuyo acreedores William Quiroz Florencio Y el deudor Juan Alexis Medina Sánchez del año 2018; Siete (7) folders que poseen en su interior cheques de la entidad DOMEDICAL con el logotipo del banco de reservas, periodo enero-julio 2019; Un folder color verde que dice en la parte frontal “cheques DOMEDICAL BHD Del 906 al 951, diciembre 2017; Dos folders con cartas transferencias DOMEDICAL, BHD, 2019; Seis folders que contienen cheques de DOMEDICAL, BHD, Febrero 2018, del 952 al 982, marzo desde el 983 al 1027, junio desde el 001-0008, julio 2018 desde el 009 al 00033, Agosto 2018 desde el 00052 al 000106, agosto 2018 del 00034 al 00051. Un folder que contiene cheques de DOMEDICAL, con el logo del banco de reservas, agosto 2018 desde el 000107 al 000127; Un folder que contiene relación de facturas por cobrar de DOMEDICAL SUPPLY S.R.L.; Cinco (5) carpetas que contiene lo siguiente: 1) relación de gastos e inversiones Torres Friusa; 2) emergencia hospital Cristo de los Milagros Bayaguana; 3) Equipamientos Emergencias, Provincia Duarte; 4) propuesta hospital José María Cabral y Báez; 5) propuesta de los centros de diagnóstico y atención primaria; Nueve Folders que contienen facturas y a quien corresponda en originales, junio 2009 (DOMEDICAL SUPPLY); una carpeta que dice en la parte frontal FONPER, SUIM, Suplidores Institucionales Mendez, Equipamiento panadería, repostería ubicada en el distrito municipal de Sabana Larga, provincia Elías Piña, REF FONPER-CP-11-2019; una carpeta que dice “SUIM Suplidores Institucionales Mendez SRL; una carpeta que dice en la parte frontal FONPER, SUIM Suplidores Institucionales Mendez, equipamiento panadería, Repostería, mi propio esfuerzo, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago;

1478



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Una carpeta que tiene el logotipo de SUIM Y dice presentación banco de reservas, SUIM Suplidores Institucionales Mendez SRL., La carpeta que contiene propuesta de SUIM para el MINERD Consistente en: adquisición e instalación de bienes para el equipamiento de diferentes espacios del Hogar escuela nuevo amanecer, MINERD-MAE-PEUR-2019-0002. Una carpeta que contiene proyecto comedores económicos del Estado 2019-2020 oferente suplidores institucionales Méndez, SRL; Una carpeta contentivo de oferta de la entidad SUIM, adquisición de equipos y dispositivos para los estudiantes y docentes de los centros educativos públicos dentro del marco Del programa República digital dio componente educación, un estudiante, una computadora, un docente. REF MINERD-CCC-LPN-2019-001; Un folder que contiene equipamientos panadería Guayabal-Azúa, SUIM-2017-2018-FONPER; Un folder que contiene documentos de la razón social SUIM De cara al proceso de licitación de la MINERD-MAE-PEUR-2019-002, etapa de la subsanación; Un folder que eso contiene facturas (abono) de la entidad General Supply Corporation S.R.L. SRL., cliente: ministerio de obras públicas y comunicaciones; Un folder que contiene autorización de pago de la dirección general de impuestos internos del 2018 y 2019 a nombre de las empresas: SUIM Suplidores Institucionales Mendez, General Supply Corporation S.R.L. SRL., Globus Elecetrical, United, Wattmax Dominicana, Fuel, United Suppliers Corporation SRL., así como Fuel America INC Dominicana SRL; Un folder Que contiene una relación de solicitudes de pago en pesos del 15 de enero de 2018 al 31 de enero de 2018 de las empresas Fuel America INC Dominicana SRL., General Supply Corporation S.R.L., Globus Elecetrical SRL., United Suppliers, Wattmax Dominicana SRL., A nombre de Francisco Batista, Alisa Franco Marino y Messin Márquez Sarraff (5 hojas en total). Una hoja de pronunciada dimensión contentiva de cheque del año 2018 y 2019 del Banco de Reservas, No. 111201; Una hoja de pronunciado tamaño con relación de cheques del año 2018 y 14 de enero 2019 de la empresa DOMEDICAL Número de referencia ubicado en la parte inferior CxP 3434; Una hoja que contiene relación de CxP nombre de empresas y proveedores de combustible, así como otros rubros cuyo total general por CxP= 9,064,309.27; Un folder que contiene autorización de pago de la dirección general de impuestos internos respecto de las empresas: SUIM Suplidores Institucionales Mendez SRL., General Supply Corporation S.R.L. SRL., Globus Elecetrical, United, Wattmax, Fuel América INC Dominicana SRL.; Un cheque marcado con el número 000102 de fecha 20 de diciembre de 2018 (Banreservas) membrete SUIM Suplidores Institucionales Méndez, SRL., con sus anexos; Un folder que puse una descripción del entrega de juguetes de Alexis Medina 2018 a diferentes personas físicas; Un folder que contiene seis hojas relativas a la vinculación de General Supply Corporation S.R.L. con la Adquisición del Cemento Asfáltico (AC-30); Un recibo de Pago, número 100-01 de fecha 31 de agosto de 2016 mediante la cual se acredita haber recibido de manos de Juan Alexis Medina Sánchez la suma de RD\$543,980 pesos por compra de reloj, marca Rolex; Un legajo de documentos que contienen comunicaciones, solicitudes, Conciliaciones contable de EDEESTE 2017, United Suppliers, Globus, General Supply, Wattmax; Una carpeta que dice en la parte

1479



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

frontal Kyanred Supply, SRL., Mascarilla Quirúrgica, proceso de emergencia nacional Promesecal, referencia: PROMESE/CAL-MAE-PEEN-2020-0013 Contentivo de toda información relativa a ese proceso; Una carpeta que dice en la parte frontal Kyanred Supply, SRL., RNC No. 1-31-73916-4 registro Mercantil No. 146730S&; 12 folders que contienen cheques de la empresa Kyanred Desde enero 2019 a diciembre 2019 (Ban reservas); Un folder que contiene varias cartas de la empresa Kyanred Banreservas 2019; Ocho folder que contiene cheques de la empresa Kyanred enero 2020 al mes de agosto 2020; Un folder que contiene un cheque con su talonario de la empresa Kyanred, diciembre 2018 (No. 000013); Un folder que Posee cheques de la empresa Kyanred Noviembre 2018; Un folder que contiene Documentación relativa a PROMESE “26” Kyanred Supply; Un folder encuadernado en espiral que contiene el presupuesto General de reconstrucción y equipamiento del Hospital Municipal de Vallejuelo (municipio) Provincia San Juan; Folder que posee cotizaciones y factura no. 18-05 de la empresa M&D Marine Repairs, S.A. Respecto a reparación de Barcaza OPGEN-01; Un folder que contiene propuesta de Kyanred Supply, SRL., para PROMESE/CAL, referencia PROMESE/CAL-MAE-PEN-2020-0025; Folder que contiene pliego de condiciones específicas para adquisición de mascarillas quirúrgicas EDESUR, (EDESUR-MAE-PEUR-2020-0001) Y su vínculo con la empresa Kyanred Supply; folder que contiene comunicación de fecha 16 de octubre de 2019, de Kyanred Supply Al señor Simón Lizardo solicitándole que sus cuentas sean manejadas por la licenciada Julissa Domínguez quien ha estado manejándolas con anterioridad; Una comunicación de fecha 9 de junio de 2020 del señor José Santana en representación de Kyanred Supply INC dirigida al licenciado Enrique Ramírez Paniagua Director general de aduanas solicitándole emisión certificado perfil especial y sus anexos; Un legajo de documentos que contienen facturas, conduces, comunicaciones, documentos de aduanas y otros respecto a las operaciones de Kyanred; Un folder que contiene contrato de alquiler de espacio físico en local comercial entre General Supply Corporation S.R.L. representada por Wacal Vernabel Mendez y Kyanred Supply representada por José Dolores Santana; Un folder que contiene documentos de Kyanred relativos a procesos de aduanas (reactivos 2019); Un folder que contiene varios cheques relativos a Kyanred uno del año 2018 y los demás del 2020; Un folder que contiene Contrato Consorcial entre Soluciones Keiko SK., SRL., y el Sr. Wacal Vernabel Mendez Pineda. Repartición cobre beneficios de ejecución de obras; Una carpeta que posee documentos relativos a Wonder Island Park Punta Caña y anexos; Ocho folder debidamente encuadernados en espiral que contiene un proyecto de distintas empresas y rubros; Un folder color verde que contiene el cheque número 001424 de fecha 08 febrero 2017 de la entidad Contratas Solution Service SRL por el monto de 4 millones de pesos, siendo beneficiario la entidad RAAS, cuyo concepto es abono cuenta de compra de materiales para proyecto EGEHID VALLEJUELO. Cuatro folder que contienen gastos de carga de la empresa CETELSA EDESUR Relativo a materiales eléctricos, cuyo cliente es EDESUR; Un folder que posee importación material eléctrico General Supply Corporation S.R.L. SRL., Edesur Dominicana, pedido no.

1480



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

1500021401. Un folder con cheques en copia relativo a importación General-entrega 1, 1era carga General gastos; O un folder marrón que contiene documentación relativa a la empresa Solomon, Aluconsa, específicamente dice “proyecto plan de segmentación 24 horas, pedido número 450-001-5549, entrega de cables, carga Solomon/Aluconsa; Un legajo que contiene estado de situación proyectos OISOE y sus anexos; Un folder que contiene estado de situación de General Supply Corporation S.R.L., Globus Elecetrical, United Suppliers y Wattmax Dominicana SRL., así como relación de cuenta por cobrar accionista al 20 de junio de 2018; Un contrato de comisión entre ángel Leonardo mieses Idalia Cabrera Pimentel relativo a plan regional de asfalto Provincia la Altagracia; Un folder que contiene relación de cuentas por cobrar, policía nacional 2006 y una misiva del año 2011 mediante la cual El mayor general de la policía nacional José armando Polanco Gómez solicita al Licdo. José Ramón Fadul ministro de interior y policía (año 2011) el pago de equipos militares; Un contrato de distribución de vinos entre Fulvio Cabreja Gómez Y Juan Alexis Medina Sánchez (proveedor) y MERCACID representada por José Miguel Bonetti D. un cuadro sipnotico que contiene RNC, Nombre- Contribuyente, año, Periodo, fecha, tipo-costo-gasto, monto e ITBIS; Comunicación de Wacal Vernabel Mendez Y José Peralta Sosa en representación de General Supply Corporation S.R.L. dirigida al banco de reservas solicitando de evitar de su cuenta en dólares para transferencia a DOMEDICAL SUPPLY respecto a la compra de cemento Asfáltico AC-30; Un cheque en copia número 000228 de fecha 11 de diciembre de 2018 de DOMEDICAL SUPPLY S.R.L. A pagar al señor Víctor Santiago Germán por concepto de pago préstamo JAMS; Cinco páginas que contiene estados financieros al 31 de diciembre de 2018 e informe de los contadores independientes Juan Alexis Medina Sánchez. La carpeta que contiene documentos de registro mercantil de la empresa veintisiete 328 SRL., Un folder que contiene documentos de la empresa ICHOROIL cuerdo especial corporativo entre General Supply Corporation S.R.L. favor de constructora del Sur SRL., El monto de 5 millones; por avance compras del edificio oficina central y sus anexos; Un folder que contiene a) copia del cheque No. 000179 de la entidad Globus Electrical SRL., a favor de Constructora del Sur, adjunto Un recibo de abono 50% Y el contrato de compra-venta de inmuebles bajo firma privada. B) cheque número 000007 de fecha 17 de agosto de 2015 de General Supply Corporation S.R.L. SRL., (Banreservas) cuyo beneficiario es Constructora del Sur Por concepto de pago complete Ivo inicial, venta adquisición local oficina 27 de febrero con sus anexos. Folder que contiene contrato de arrendamiento de inmuebles entre RS Monito-Reos Dominicana, SRL sentada por domingo Santiago inquilino y Angleton Investmets INC., sentada por Héctor Ierromazzo Soriano en calidad de propietario respecto a inmueble ubicado en plaza Jenika, llegó Gustavo Mejía Ricard esquina Federico JeralDino, distrito nacional, así como contrato de alquiler entre Gustavo José Zeller E. Arrendador y de la otra parte RS Monito-Reos Dominicana SRL., Representada por Domingo Antonio Santiago Muñoz (inquilino) y domingo Antonio Santiago Muñoz (fiador y garante) respecto al local marcado con el número 402 de la plaza Jenika, cuarto piso con un área de 80mt2 con tres parqueos techados; Folder que contiene

1481



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

cheque número 000200 de la Constructora Progecorp SRL Cuyo objeto es el abono a proyecto brazaletes domingo Santiago \$145,000.00 Y Alexis Medina Sánchez \$55,000 (recibo anexo) así como reglamento para la habilitación de la empresa (prestadora del servicio de monitoreo) copia de los cheques 000124 del banco popular (constructora Progecorp SRL., vía del cheque 000493 de fecha 25 de septiembre de 2014 de General Medical Solution A.M. SRL., y anexos; Un folder que contiene presupuesto compra reactivos Kyanred; Un folder que contiene informes contables, de la firma Malena Javier y asociados cuyo auditado es Julián Suriel y General Supply Corporation S.R.L. SRL; Folder que contiene proyecto Mamachen, Santiago FONPER es 1019 y panadería San Juan Kyanred FONPER 2019; Un informe de evaluación del inmueble: terreno de gran extensión con vista al mar, propiedad de Pedro Gabriel Espinal Polanco, coordenadas N19.28211169, w-69.65747310; Folder que contiene un papel manuscrito con anotaciones de las empresas: Nelansa, Mundo eléctrico, Alambre Dominicano, Tecni eléctrico, Electrocable Aluconsa, Condusal, Punto Market, Mega Watt, Globus Electrical, RTL, Grupo Cobsol, Electrocable Internacional Group; Folder que posee un recibo de fecha 18 de mayo de 2018 Amado por Walter Wilfredo Castro Suárez quien recibe de Juan Alexis Medina Sánchez el monto de 800,000 pesos; Una carpeta con documentos constitutivos de la empresa ElectroDACD, SRL; Carpetas de la empresa Xtra Suppliers SRL., comento este registro mercantil y oferta técnica-económica, referencia EDEESTE-UR-01-2017; La carpeta que posee documentos constitutivos de la empresa Tasalec Solutions SRL.; Una carpeta de la empresa Inversiones Camboya (documentos constitutivos); Una carpeta de la MINERD-CCC-CP-2019-0128, Proceso para trabajos de reparación general en la pista de atletismo y campo de fútbol, edificio de dos niveles y estadio de softbol y rehabilitación de la Villa olímpica ubicada en la regional 17 de monte Plata; Folder que contiene documentos relativos a Uniformes Empresariales Gómez SRL., deudas instituciones del gobierno; Folder que contienen documentos, facturas, cheques, estados financieros y otros documentos relativos a la empresa Fuel America; Peta que contiene documentos de propuesta de la empresa DOMEDICAL al Hospital Infantil Dr. Arturo Grullon, Santiago; Una carpeta que contiene documentos de propuesta empresa DOMEDICAL a Emergencia Hospital Dr. Toribio Bencosme provincia Espaillat; Una carpeta que contiene propuesta de DOMEDICAL al Hospital Dr. Alejandro Cabral de San Juan de la Maguana; Una carpeta que contiene propuesta de DOMEDICAL al Hospital Municipal de Castillo, Provincia Duarte; Un folder que posee propuesta de la empresa DOMEDICAL respecto a emergencia del Hospital Morillo King Provincia La Vega. Una Peta contentivo de propuesta al hospital doctor Toribio Bencosme Provincia Espaillat de parte de la empresa DOMEDICAL; Una carpeta que contiene propuesta para equipamiento del hospital Luis Bogaert, no Vínzia Valverde, Hospital Municipal de polo, Barahona. Una carpeta que contiene propuesta para equipamiento del hospital Pedro Antonio Céspedes Constanza; Carpeta que posee propuesta de equipamiento para varios proyectos hospitales SNS-OISOE; Carpeta que contiene Propuesta de proyecto emergencia hospital provincial dora Ricardo Limardo,

1482



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

puerto Plata (DOMEDICAL) Pues tarde hospital provincial doctor Ricardo Liz mar, puerto Plata de parte de DOMEDICAL (documentación reposa en una carpeta); Carpeta contentivo equipamiento varios, imágenes de parte de DOMEDICAL; Un folder que contiene facturas y conduce varios de la empresa Tools Y Resources Enterprise-Torren. Carpeta que contiene propuestas de equipamiento varios proyectos alrededor del país (DOMEDICAL); Un documento que contiene acuerdo de que cono mía y de confidencialidad entre Tools Y Resources Enterprise-Torren, SRL presentada por Efraín Santiago Baez Fajardo y DOMEDICAL presentado por José Dolores Santana Carmona; Un contrato de alquiler suscrito entre constructora del Sur (Consur) calidad de propietario DOMEDICAL en calidad de inquilino representada por José Dolores Santana Carmona; Un acuerdo de reconocimiento de deuda de la empresa DOMEDICAL SUPPLY S.R.L. respecto a Tenedora Catonia Corp. SRL., en local 5to piso edificio RS. Con copia de dos chequé Maura anexos (035759) O popular de fecha 11 de agosto de 2020 y otro de DOMEDICAL SUPPLY S.R.L., Tenedora Catania Corp. SRL., Banreservas, de fecha 6 de octubre de 2020; un folder azul en espiral que contiene factura número 150-000-0418 de fecha 18 de septiembre de 2019 DOMEDICAL SUPPLY S.R.L., tuyo clientes la oficina de ingenieros supervisores de obras del Estado (OISOE); Una hoja que contiene comunicación vía correo electrónico entre Alexis Medina y José Santana; Un documento del servicio Nacional de salud que contiene servicio regional de salud (necesidad de equipamiento); Una comunicación de DOMEDICAL SUPPLY S.R.L., dirigida al banco de reservas vía Julissa Domínguez Nuñez requiriendo transferencia bancaria y sus anexos; Una propuesta de equipamiento instalación equipos médicos y no médicos, emergencia hospital general Dr. Moscoso Puello, provincia Santo Domingo-mayo 2017; Comunicación de Carlos Aquino Rodríguez para José Santana vía correo electrónico orientándolo el modo y manera como hacer la declaración de impuestos. Una comunicación del señor Jorge Gobaira, Gerente de negocios dirigida a DOMEDICAL SUPPLY mediante la cual DOMEDICAL autoriza al Banco de Reservas transferir y distribuir fondos entre sus empresas General Supply concepto de préstamo para la compra de producto de cemento asfáltico AC-30; Propuesta para el suministro de instalación del equipamiento del hospital Inmaculada Concepción de Cotui, provincia Sánchez Ramírez:Relación de equipos entregados diferentes centros OISOE/SNS.Listado de equipos entregados por Hospitales; 11 facturas de DOMEDICAL SUPPLY S.R.L., venta de diferentes materiales, clientes varias; Poder de autorización mediante el cual Alexis Medina autoriza a la doctora Sandra Jaqueline Arias de Cabrera representar ley para obtener ante el registro de título de San Cristóbal el certificado de título respecto al inmueble DC 307333359926, matrícula 3000193367; Actos de alguacil relativos al proceso de licitación pública nacional no-Procuraduría-CCC-LPN-2018-0013. Propuesta de equipamiento hospital doctor Antonio Yapor, Nagua, R.D., cliente oficina de ingenieros supervisores de obras del estado (OISOE); Aoja pequeña, amarilla, manuscrita dirigida a Carlos; Recibo, número 2020-06 de fecha 17 de junio de 2020 mediante la cual van a Alexis Medina Sánchez hace abono compras de acciones

1483



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

“contrata”; Una carpeta de General Supply Corporation S.R.L. SRL y/o unidad de rectificación rural eso urbana (UERS); Puesta económica equipamiento general unidad materno infantil hospital general de la policía nacional. Recibo provisional de ingresos, pago de mantenimiento cuota y consumo eléctrico factura junio 2015, apartamento 418, costa del sol; Formulario de inscripción concurso para la habilitación del empresa prestadora de servicio de monitoreo electrónico mediante colocación de localizadores electrónicos; Eres especial de Julián Suriel Suazo a Pura Mireya Suárez Rodríguez, de fecha 14 de junio de 2017; listado de materiales eléctricos a comprar plan compras 2018; Una chapa para vehículos OC00267 (placa oficial); Un folder que contiene conduce y facturas de la empresa Tools Resources Enterprise Toreen cliente Oficina Supervisora de Obras del Estado (OISOE); Computadora marca HP Compaq Pro 4300, Seial MXL3232MOT; Disco duro de 320GB, S/N GEL 330RC0A4u4b; Ocho (Ocho) contadores de energía eléctrica con logo de Edenorte, EDESUR, Gesmeter 1 FRD, (contadores monofásicos) así como uno de distribuidora Edeeste 000000104 y otro de EDESUR 000000115; Doscientos doce (212) Currículum Vitae El señor Juan Alexis Medina gestionara empleos; Veinticinco (25) historiales de vida de militares y policías; Veintidós (22) Comunicaciones mediante las cuales el licenciado Alexis Medina recomendaba el nombramiento de civiles y militares en diferentes instituciones del Estado con el emblema del escudo nacional la mayoría de las comunicaciones.

492. Acta de allanamiento, realizado en fecha 29 de noviembre de año 2020, a las 12:59 am, en la Avenida Anacaona no. 35 Torre Carib, Los Cacicazgos, Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, mediante la Orden núm. 0067-Noviembre-2020/análisis 0005-Noviembre-2020, autoriza el allanamiento al investigado, Francisco Pagan Rodríguez y Otros, con la procuradora fiscal actuante Marinel G. Brea Tejeda. Con el cual probamos que fueron ocupados varios documentos y objetos relacionados con la investigación, que están detallados en el acta.

493. Acta de allanamiento, realizado en fecha 29 de noviembre de año 2020, a las 01:45 am, en el Apartamento A-404 complejo habitacional Costa del Sol, Carretera Nueva, Juan Dolió, Provincia San Pedro de Macorís mediante la Orden núm. 0067-Noviembre-2020, autoriza el allanamiento al investigado, Domingo Antonio Santiago Muñoz y Juan Alexis Medina Sánchez, con la procuradora fiscal actuante Laura J. Vargas Pacheco. Con el cual probamos que en dicho inmueble se realizó una requisita y establecer lo que fue ocupado en la misma.

494. Acta de allanamiento, realizado en fecha 29 de noviembre de año 2020, a las 12:59 am, en la calle Luis Escoto Gómez, número 9, Apartamento A-6, Torre Maritza, sector Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, mediante la Orden núm. 0065-Noviembre-2020, autoriza el allanamiento al investigado, Lorenzo Wilfredo Hidalgo Núñez, con la



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

procuradora fiscal actuante Liyana Mayerling Pavón Lugo. Con el cual probamos que fueron ocupados varios documentos y objetos relacionados con la investigación, que están detallados en el acta.

495. Acta de allanamiento, realizado en fecha 29 de noviembre de año 2020, a las 02:41 am, en el apartamento 2- Sur Torre Lloret del Mar, Ubicado en la calle Federico Geraldino Esquina calle Edwin Walter Palm, No. 94, Ensanche Paraíso, Distrito Nacional, mediante la Orden núm. 0059-Noviembre-2020, autoriza el allanamiento al investigado, Juan Alexis Medina Sánchez, con el procurador fiscal actuante Luis Alberto Tavarez Peña. Con el cual probamos que fueron ocupados varios documentos y objetos relacionados con la investigación, que están detallados en el acta.

496. Acta de allanamiento, realizado en fecha 29 de noviembre de año 2020, a las 02:09 am, en la calle 18, esquina 17, casa, no. 10 sector el embrujo en la ciudad de Santiago, mediante la Orden núm. 0062-Noviembre-2020, autoriza el allanamiento al investigado, Fernando Manuel Aquilino Rosa Rosa, con el procurador fiscal actuante Andrés Octavio Mena Marte; con el cual probamos que se ocupó en el interior de la habitación principal, específicamente en el área de walk in closet, un teléfono celular marca Samsung, color negro, IMEI 354888/11/008156/9, conteniendo en su interior una memoria micro SD de 4GB, así como también un Simcard 89010200820419831617, de la compañía Claro, un teléfono celular marca Iphone, color blanco, IMEI 357215095246677, SIM card, 89010200320411929063, un teléfono celular marca Motorola, color negro, IMEI 351853093933395, con el SIM card No. 9010003121394700, de la compañía Claro, un dispositivo electrónico, marca IPAD, color negro, IMEI no visible, conteniendo en su interior una SIMCARD 89010201213203689103, a nombre de Fernando Manuel Aquilino Rosa Rosa Rosa, serial No. DMPCG15UNTH8. De igual manera, ocupamos en el interior del closet, específicamente, en el interior de una caja de hierro una memoria USB marca Sandisk, color negro con rojo, de 4GB, una memoria, Kingston, color verde, 2GB, una caja de color marrón, con una etiqueta con el nombre de Amazon, conteniendo, varios recibos del Banreservas, contentivo de depósito de cuenta corriente No. 100-01-250-004780-0, a nombre de Fernando Manuel Aquilino Rosa Rosa Rosa , pago de tarjeta de crédito con el terminal 2106,y depósito de ahorros a la cuenta No. 200-01-120-111907-1, (10) recibos del Banreservas de compra y venta de dólares, varios recibos de Banco Múltiple León de pago de tarjeta con el terminal en 4240, depósito de cuenta corriente del Banreservas, No. 2500047800, un carnet de abogado a nombre de Lic. Fernando Manuel Aquilino Rosa Rosa Rosa, y un seguros Fernando Manuel Aquilino Rosa Rosa, No. SWG34-09-00707, UnitedHealthCare, cinco (05) teléfonos celulares marca Kyocera, color gris, No. serial F000000213376, correspondiente al número 829-203-0693, No. Serial F0000005910807, correspondiente al número 829-268-1181, No serial F0000002489294, correspondiente al número 829-334-5580, No. serial F0000000828102, correspondiente al número 829-314-

1485



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

5533 y , No. serial F0000000531720, correspondiente al número 829-392-5207, un folder conteniendo una auditoria interna, a nombre de Fondos patrimonial de las Empresas Reformadas (FONPER), de fecha 31 de diciembre del 2009, Contrato de Publicidad entre Empresas Edenorte y Empresa OBI TV, SA, RNC 1-3025173-8, de fecha 1 julio 2008, varios estados de cuentas No. 250-004780-0 de Reservas, noventa y dos (92) cheques originales perteneciente a la cuenta No. 2500047800 del Banreservas a nombre Fernando Manuel Aquilino Rosa Rosa Rosa, varios recibos del Banco Santa Cruz No. de cuenta 1-100-200-007616-2, a nombre de Ana Esperanza Rodriguez Ortiz, Constancia de entrega aporte de Campaña para la Provincia Santiago contentivo de entrega de cheque No. 002 a nombre de Fernando Manuel Aquilino Rosa Rosa, por la suma de RD\$14, 200, 000.00 emitido por Nelson Matos desde la cuenta No. 9602430665, de fecha 03/02/2020, del Banreservas, para apoyo Municipal Santiago., Comunicado de fecha 17/de enero de 2018 emitido por el Ministerio de la Presidencia, dirigido a Ing. Francisco Pagan, Director General de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE), una copia de hoja sellada del Banreservas, del cheque de EGE HAINA de fecha 28 de abril 2015 por el monto de RD\$7, 200.00 del Banco Citibank, para pagarse contra Fernando Manuel Rosa y depósito de cuenta de ahorro en dólares No. 0242370, en fecha 11/05/2015 a nombre de Fernando Manuel Aquilino Rosa Rosa, Recibos de Pago de Indemnización por el monto RD\$5, 810, 478.42 a la cuenta No. 2500047800 a nombre de Fernando Manuel Aquilino Rosa Rosa, emitido por FONPER a Fernando Manuel Aquilino Rosa Rosa de fecha 16 de noviembre del 2020, Fotocopia de cheque No. 027140 de la cuenta de FONPER por unos R.D.\$300.722 00 pesos a nombre de Fernando Manuel Aquilino Rosa Rosa del 23-3-2015, Fotocopia de cheque No.020052 de la cuenta de FONPER a nombre de Fernando Manuel Aquilino Rosa Rosa por la suma de R.D.\$ 1.797.319, 56 DEL 14-3-2011, Fotocopia de cheque No. 2392 de la cuenta de Santiago Gil a nombre de Fernando Manuel Aquilino Rosa Rosa por la suma de R.D.\$ 4006.667.00 . de fecha 19-11-2'011, Estados Financieros del Lic. Fernando Manuel Aquilino Rosa Rosa al 30 de septiembre 2012, Fotocopia Presupuesto general de la compañía PRENCO,S.R.L. de la carretera Santiago LICEY DEL 16-5-2005, Original de factura venta al contado No. 20020 del 15-8-2015 de la compañía CLIMATIZA por valor de unos R-D-\$99.500.00 pesos oro, (1) Un pasaporte Original No. R.D. 5445316 A nombre de Fernando Manuel Aquilino Rosa Rosa de fecha 7-3-2019 con su visa Americana en su página No. 11 No. 20190737290010 tipo B1BE del 19-3-2019, Tres (3) pasaportes cancelados a Nombre de Femando Rosa, (1) Un-pasaporte Dominicano RD5387153 a nombre de Ana Esperanza Rodríguez De Rosa de fecha 23-1-2019, Un (1) Pasaporte CANCELADO No.SG1442654 conteniendo en la página 19 una visa americana No. 20173400970003 de fecha 20-12-2017 a nombre de Ana Esperanza Rodríguez de Rosa. (un) 1-Pasaporte Cancelado No. SG0264576 A nombre de Pura Rosa De Rosa de fecha 29-5-2012. (1) Con un pasaporte cancelado No. SG0264576. Un (1) pasaporte oficial No. RE0053818 a nombre de Ana Esperanza Rodríguez de la Rosa, (1) carnet de identificación de Guatemala No. 127 a nombre de Fernando Manuel Aquilino Rosa Rosa Rosa del 1999.

1486



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Una fotocopia de Contrato de Venta entre Ana Esperanza Rodríguez Ortiz y Gilberto Tavarez, de fecha 5 de mayo del 1995, Original de recibo de pago a nombre de Fernando Manuel Aquilino Rosa Rosa Rosa, por concepto de inicial de venta del vehículo Jeep Toyota 4Runner 2015, negro, de fecha 22/12/2017, Original del Recibo de la cuenta No. 40-004-048716-0 de la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos a nombre de Rosa Fernández Aquilino, y un recibo de pago de 1240041234 del Banreservas a nombre de Ana Esperanza Rodríguez Ortiz, una libreta de Ahorros del Banco BHD León, No. 0040932-00-58 a nombre de Fernando Manuel Aquilino Rosa Rosa, Fotocopia del cheque No. 0011163 de fecha 19 de agosto de 2005, emitido por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A, (EDENORTE), por el monto de RD\$1, 687, 500.00 hacia Fernando Manuel Rosa Rosa, Fotocopia de la comunicación de fecha 29 del mes de junio del 2016, emitido por el Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas donde certifican que Fernando Manuel Aquilino Rosa Rosa Rosa devenga un salario mensual de RD\$1, 367, 611.84 para un total de RD\$7, 600, 945.12, fotocopia de cheque de administración No. 20265486 de fecha 29 de octubre del 2012, por el monto de RD\$110, 000.00 del Banreservas para ser pagado a Fernando Manuel Aquilino Rosa Rosa Rosa, Un certificado de Título No. 0200054014 de fecha 18/02/2011 emitido por Registro de Títulos de Santiago, propietario Fernando Manuel Rosa Rosa, designación catastral No. 312551130181, 443.99 m2 , con su plano individual, de la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, Un certificado de Título No. 0200058481, de fecha 27/07/2010, emitido por Registro de Títulos de Santiago, propietarios Fernando Manuel Rosa Rosa y Ana Esperanza Rodríguez de Rosa, designación catastral No. Solar 9, Manz 1463, DC 1, 535.19 m2 y Un certificado de Título No. 0200091930 de fecha 7/12/2012 emitido por Registro de Títulos de Santiago, propietario Fernando Manuel Rosa Rosa, designación catastral No. 312550190803:D-1, 205.27 m2, Original de contrato de Promesa Sinalagmática de Compra Venta entre Grupo Thomas, S.R.L y Fernando Manuel Aquilino Rosa Rosa Rosa sobre el inmueble apartamento del Condominio Residencial Thomas V, ubicado en la calle Rafael Vidal en el nivel 1, bloque 02, con sus recibos de pagos, Fotocopia del Decreto No. 878-04 donde designa a Fernando Manuel Aquilino Rosa Rosa Rosa designándolo director de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE), folleto en copia, de fecha 21 de mayo del 2008 emitido por la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo, (50) cheques originales perteneciente a la cuenta No. 2500047800 del Banreservas a nombre Fernando Manuel Aquilino Rosa Rosa Rosa, dos recibos del Banreservas por conceptos de pago de préstamo y cancelación de préstamos de fecha 27 de julio del 2020, Original de certificación de la Cooperativa Mano Solidaria de fecha 17 de marzo del 2020, por un monto de RD\$1, 161, 857.43, a nombre de Fernando Manuel Aquilino Rosa Rosa Rosa, pagos varios de tarjeta de crédito emitido por Banreservas, Recibo No. 76646951 contentivo de Pago de Préstamo No. 604-01-122-000610-3 del Banreservas, a nombre del cliente R&T Construcciones e Inversia de fecha 14/01/2013, fotocopia de Addendum a contrato de Arrendamiento entre Corpohotels y Ana Esperanza Rodríguez de fecha 20 de

1487



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

febrero del 2019, fotocopia de cheque de Administración No. 02359487 de fecha 06/06/2017 del Banreservas, contenido de pago de traspaso de vehículo Ana Esperanza Rodríguez, por el monto RD\$25,580.00 del vehículo Jeep Gran Cherokee, color blanco, placa G282970, año 2012, fotocopia de declaración jurada de fecha 01/07/2019 de Fernando Manuel Aquilino Rosa Rosa Rosa de la Cámara de Cuentas de la República, Recibo del Banreservas No. 96403392, de fecha 11/11/2013, sobre la cuenta No. 200-04-120-111907-1, a nombre del cliente, Fernanda Eliza Rosa Rodríguez, una pistola marca Glock, calibre 9mm, serie, GAM677, con un cargador y 15 cápsulas, acto seguido procedimos a trasladarnos específicamente al área de la marquesina donde ocupé un vehículo tipo Jeep, marca Toyota, modelo FordRunner, 2015, placa G409662, Chasis JTEBU5JR1F5236770 a nombre de Fernando Manuel Aquilino Rosa Rosa, por tales motivos procedimos a ejecutar, la orden de arresto No. 0309-Nov-2020 en contra de Fernando Manuel Rosa Rosa y procediendo a leerlos sus derechos constitucionales para luego arrestarle.

497. Acta de allanamiento, realizado en fecha 12 de febrero del año 2021, a las 10:38 am, en el apartamento 2- Sur Torre Lloret del Mar, Ubicado en el apartamento C-418, 4to nivel, bloque C, Condominio Costa del Sol ubicada en la avenida Boulevard Interior, Juan Dolio Provincia San Pedro de Macorís, mediante la Orden núm. 0035-Febrero-2021, autoriza el allanamiento al investigado Juan Alexis Medina Sánchez, con los procuradores fiscales actuantes Ernesto Guzmán Alberto y Yoneivi González. Con el cual probamos que fueron ocupados varios documentos y objetos relacionados con la investigación, que están detallados en el acta.

498. Acta de allanamiento, realizado en fecha 12 de febrero del año 2021, a las 12:33 am, en el apartamento A-201 de las Brisas de Guavaberry, ubicado en Guavaberry Resant and Country Club, KM 55 de la autopista del este, Juan Dolio, Provincia San Pedro de Macorís, mediante la Orden núm. 0034-Febrero-2021, autoriza el allanamiento al investigado Juan Alexis Medina Sánchez, con los procuradores fiscales actuantes Ernesto Guzmán Alberto y Yoneivi González. Con el cual probamos los documentos, objetos y valores que fueron secuestrados, en ocasión del allanamiento realizado en el referido apartamento, así como las circunstancias objetivas del mismo.

499. Acta de allanamiento, realizado en fecha 04 de enero del año 2021, a las 12:33 am, en el apartamento 302, manzana I edificio 48, Residencial Pablo Mella Morales, Kilómetro 18 de la autopista duarte, La Guayiga, Pedro Brand, Santo Domingo, mediante la Orden núm. 0001-enero-2021, autoriza el allanamiento al investigado Juan Alexis Medina Sánchez y compartes, con los procuradores fiscales actuantes Ernesto Guzmán Alberto. Con el cual probamos que fueron ocupados varios documentos y objetos relacionados con la investigación, que están detallados en el acta.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

500. Acta de allanamiento, realizado en fecha 04 de enero del año 2021, a las 12:33 am, en el apartamento No. T3-29-A, vigésimo noveno nivel, Torre 3, Malecón Center ubicado en la Avenida George Washington, ciudad Universitaria Distrito Nacional R.D, mediante la Orden núm. 0059-Noviembre-2020, autoriza el allanamiento al investigado Juan Alexis Medina Sánchez, con los procuradores fiscales actuantes Aurelio Valdez, Ernesto Guzmán Alberto y Wendy Estrella. Con el cual probamos que se encontraron los siguientes documentos y objetos: Cheque número 000011, fechado 02 de noviembre de 2018, del Banco Santa Cruz, a nombre de Deidania Rivera Reynoso, por cuenta de la empresa Canada Internacional Product, C.I.P., SRL, por el monto de RD\$3,375,000.00. Cheque número 000012, fechado 02 de noviembre de 2018, del Banco Santa Cruz, a nombre de Deidania Rivera Reynoso, por cuenta de la empresa Canada Internacional Product, C.I.P., SRL, por el monto de RD\$3,375,000.00. Cheque número 000918, sin fecha, del Banco Popular, a nombre de Juan Alexis Medina, por cuenta de la empresa Inver Karro, SRL, con el concepto pago préstamo, por el monto de RD\$250,000.00. Cheque número 000919, sin fecha, del Banco Popular, a nombre de Juan Alexis Medina, por cuenta de la empresa Inver Karro, SRL, con el concepto pago préstamo, por el monto de RD\$270,000.00. Cheque número 000281, fechado 10 de agosto de 2018, del Banco Santa Cruz, a nombre del Banco de Reservas, por cuenta de la empresa Omalto Supply, SRL, con el concepto, por el monto de RD\$686,510.00. Cheque de administración número 21142641, fechado 26 de noviembre de 2020, del Banco de Reservas, a nombre de Lisbeth Ortega De Los Santos, con el concepto devolución de negocio (tienda), por el monto de RD\$2,516,172.62. Cheque número 0031, sin fecha, del Banco de Reservas, por cuenta de Lisaura María Cedano Guerrero, a nombre de Lisbeth Ortega, con el concepto pago personal, por el monto de RD\$41,000.00. Comprobante número 425837316 sobre venta de cheque de administración del Banreservas realizado por Lisaura Cedano en fecha 26 de noviembre de 2020, a favor de Lisbeth Ortega De Los Santos, con el concepto devolución de negocio (tienda), por el monto de RD\$2,516,172.62. Copia del cheque número 000009, fechado 18 de julio de 2017, por cuenta de la empresa Mediprome, SRL, a nombre de Domingo Santiago, con el concepto reembolso préstamo, por el monto de RD\$7,829,245. Copia del cheque de administración número 20745414, fechado 08 de agosto de 2017, del Banco de Reservas, a nombre de Jiovanni De Jesús Gil Suárez, con el concepto préstamo personal, por el monto de RD\$1,000,000.00. Copia del cheque número 000300, fechado 28 de mayo de 2019, del Banco Santa Cruz, por cuenta de la empresa General Medical Solution A.M., SRL, a nombre de Modesta Lora de Medina, con el concepto pago colegio e inscripción, por el monto de RD\$195,000.00. Copia del cheque número 000300, fechado 20 de abril de 2014, del Banco Santa Cruz, por cuenta de la empresa General Medical Solution A.M., SRL, a nombre de Roberto Bordas, con el concepto pago local cxc Sonora, por el monto de RD\$100,000.00. Copia del cheque número 000340, fechado 30 de junio de 2014, del Banco Santa Cruz, por cuenta de la empresa General Medical Solution A.M., SRL, a nombre de



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Miguel Martínez P., con el concepto abono Porsche Cayenne Turbo 2011 azul, por el monto de RD\$2,000,000.00. Copia del cheque número 000341, fechado 30 de junio de 2014, del Banco Santa Cruz, por cuenta de la empresa General Medical Solution A.M., SRL, a nombre de Mapfre BHD Seguros, con el concepto saldo póliza de seguros número 6340130043678, por el monto de RD\$144,349.82 y correo electrónico anexo entre Vanessa Cristal Segura y Angelo Cabreja Gómez así como grapado el estado de cuenta de Mapfre BHD Seguros de la póliza número 6340130046637 de Auto Trebol, figurando como contratante Juan Alexis Medina Sánchez e intermediario Fulvio Antonio Cabreja Gómez. Recibo de pago número 3410, del 22 de abril de 2019, emitido por Torre Mediterránea a nombre de Alexis Medina, por la suma de RD\$117,887.00, por concepto de cuotas de mantenimiento, mora y otros gastos correspondientes al apartamento 6-B, ubicado en la referida torre en la Calle Manuel De Jesús Troncoso esq. Poncio Sabater, Ensanche Paraíso, Distrito Nacional, R.D. Copia del cheque número 001107, del 03 de octubre de 2016, del Banco de Reservas, por cuenta de Contratas Solution Services, SRL, a nombre de Alexis Medina, por el monto de RD\$2,480,884.00. Copia de la factura pro-forma 2018-58 emitida por General Supply Corporation S.R.L., S.R.L., del 31 de diciembre de 2018, facturado a la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE) por la cantidad de 500,000 galones de cemento asfáltico AC-30, por el monto total de USD\$1,450,000.00 y anexo los siguientes documentos: autorización de despacho de AC-30 número 00001033, del 07 de noviembre de 2018, suscrita por el Director General de la OISOE, Ing. Francisco Pagán Rodríguez, dirigida al Lic. Julián Suriel, Presidente de General Supply Corporation S.R.L., S.R.L., para ser utilizado en el asfaltado de la carretera San Juan-Las Matas de Farfán. Relación de cincuenta y seis (56) conduces emitidos por General Supply Corporation S.R.L., OPG, al contratista Consorcio Tecnológico de la Construcción (CTC), desde el 01/01/2018 hasta 07/02/2019, por la cantidad de 500,00 galones de cemento asfáltico AC-30 y anexos todos los conduces y ordenes de retiro de dicho producto entre estas empresas. Original de la factura pro-forma 2018-58 emitida por General Supply Corporation S.R.L., S.R.L., del 18 de febrero de 2018, facturado a la empresa Tools & Resources Enterprises Toreen, S.R.L., por la cantidad de 86,500 galones de cemento asfáltico AC-30, por el monto total de USD\$250,850 y anexo los siguientes documentos: Relación de cinco conduces de la empresa General Supply Corporation S.R.L., OPG, impreso el 18 de febrero de 2020 por 45,000 galones de cemento asfáltico AC-30 al contratista Consorcio Tecnológico de la Construcción (CTC) del 10 al 13 de diciembre de 2019. Relación de cinco conduces números 1217,1219, 1220, 1222 y 1223 de la empresa General Supply Corporation S.R.L., OPG, impreso el 18 de febrero de 2020 por 45,000 galones de cemento asfáltico AC-30 al contratista Consorcio Tecnológico de la Construcción (CTC) del 10 al 13 de diciembre de 2019. Relación de cinco conduces números 1240, 1254, 1256, 1257 y 1258 de la empresa General Supply Corporation S.R.L., OPG, impreso el 18 de febrero de 2020 por 41,500 galones de cemento asfáltico AC-30 al contratista Consorcio Tecnológico de la Construcción (CTC) los días 11, 12 y 17 de febrero

1490



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

de 2020. Relación de despacho de cemento asfáltico AC-30 los días 9, 12 y 13 de diciembre de 2019 de las ordenes números 3319, 3320, 3321, 3322 y 3323 por la cantidad de 45,000 galones. Copia a color de la factura pro-forma 2019-25, emitida por General Supply Corporation S.R.L., S.R.L., del 25 de julio de 2019, facturado a la empresa Consorcio Tecnológico de la Construcción (CTD), S.R.L., por la cantidad de 166,500 galones de cemento asfáltico AC-30, por el monto total de USD\$482,850.00. Copia a color de la relación de diecinueve (19) conduces emitidos por General Supply Corporation S.R.L., OPG, al contratista Consorcio Tecnológico de la Construcción (CTC), desde el 01/01/2017 hasta 29/07/2019, por la cantidad de 166,500 galones de cemento asfáltico AC-30 y anexos todos los conduces y ordenes de retiro de dicho producto entre estas empresas. Relación de ahorro de AC-30 en despachos realizados por General Supply Corporation S.R.L., S.R.L., período enero – diciembre 2017 con una relación de conduces anexos con fechas, contratistas y cantidad de galones. Relación de cuentas por cobrar proyectos OISOE – Domedical – Marzo 2020, tanto por los montos de presupuesto aprobado (RD\$1,345,917,796.09) como de equipos entregados (RD\$813,439,203.93) por los conceptos equipamiento hospital Dr. José María Cabral y Báez, equipos médicos y de imágenes varios hospitales por todo el país, equipos médicos emergencias varios hospitales provincia Duarte (911), equipamiento emergencia hospital Cristo de los Milagros de Bayaguana, equipamiento hospital regional infantil universitario Dr. Arturo Grullón de Santiago, equipamiento hospitalario Francisco Gonzalvo de La Romana, balance pendiente equipamiento hospital Toribio Bencosme de Moca; partida General Supply Corporation S.R.L., S.R.L., por suministro de 500,000 galones de cemento asfáltico AC-30 tanto por el monto de presupuesto aprobado (RD\$77,633,000.00) como de galones despachados (RD\$77,633,000.00). Original de la orden de compras número 14006 realizada por Domedical Supply, S.R.L., a la empresa Grupo Z Healthcare Products Dominicana, firmada por José Santana el 27 de junio de 2017, de cuatro unidades dentales digital completas JPS-20A y un compresor odontológico 28 litros por el monto de RD\$882,931.46. Relación de cuentas por cobrar Domedical Supply y General Medical al 09 de octubre de 2018, total deuda local RD\$16,803,848.50, USD\$336,076.97 y total deuda Panamá USD\$625,090.00. Hoja color azul manuscrita con lapicero azul que se titula relación de cuentas por cobrar, que dice: Pago a efectuar OISOE, 1) hospitales, equipos médicos y de imágenes entregadas al SNS (RD\$325,733,946.63); 2) balance pendiente equipamiento hospital Toribio Bencosme, Moca (RD\$28,176,666.79); total a pagar RD\$353,910,613.42. Pago a efectuar Hacienda: 1) Hospital Cabral y Báez (RD\$305,000.00); 2) Emergencia Prov. Duarte 911 (RD\$36,126,403.98; 3) Equipamiento hospital Gonzalo Romana (RD\$92,850,000.00); 4) Equipamiento hospital Arturo Grullón (RD\$; total a pagar: RD\$. Pagos a efectuar General Supply: Cemento asfáltico AC-30 (500,000 galones a USD\$2.90) USD\$1,450,000.00. Cuentas por pagar CDEEE, Contratas Solutions: 1) certificación de deudas UERS de fecha: 22 de enero 2020 = RD\$67,675,824.92; 2) certificación de deudas UERS Globus Electrical, SRL, (22 enero 2020) = RD\$3,271,249.10; 3) certificación de deudas UERS Suim

1491



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Suplidores Institucionales Méndez, SRL (22 de enero 2020) = RD\$3,795,942.00. Una carpeta blanca con el membrete de Domedical Supply, S.R.L., conteniendo documentación sobre presupuesto y conduces de equipos médicos y de imágenes de varios hospitales en todo el país. Relación de facturaciones hechas a la Unidad de Electrificación Rural y Suburbana (UERS) por las empresas Contratas Solution Services CSS (RD\$68,210,877.58), Suim Suplidores Institucionales Méndez (RD\$3,795,942.00) y Globus Electrical (RD\$3,271,249.10). Reporte deuda de préstamos a proyectos realizados por la empresa Contratas Solution Services (CSS) con datos de fecha, descripción, número de cheque, banco y monto, preparado por el Ing. Roberto Alcántara y revisado por el Lic. Eduardo Sabala, tales como prestamos relacionados a FONPER, Egehid Vallejuelo, entre otras actividades, así como también relacionados al nombrado Alexis Medina Sánchez (AMS) como el cheque de CSS a nombre de Luís Eduardo Sabala para cambiar en efectivo y entregarlo a AMS, cheque de CSS a nombre de Wilson Pierret para entregarlo a AMS, cheque de CSS a nombre de Fulvio Antonio Cabreja (Angelo) para pago de compra de reloj Audemars Piguet Chronograph de AMS, cheque de CSS a nombre de Rafael Leonidas De Oleo para compra de materiales de suministro al INVI, cheque de CSS a nombre de General Medical Solution por concepto de reembolso a préstamos que fueron usando para avance de los proyectos. Reporte deuda de préstamos a proyecto Vallejuelo EGEHID de parte de Alexis, con el membrete de Contratas Solution Services, por el monto total de RD\$6,753,000.00, preparado por el Ing. Roberto Alcántara y revisado por el Lic. Eduardo Sabala. Caja de tarjeta de presentación de la empresa Mediprome a nombre de Lisbeth Ortega. Tarjeta de acceso al complejo turístico Costasur Casa de Campo a nombre de Julián E. Suriel, código número 53166, referente a los Cajules número 36. Tarjeta de presentación a nombre de Raymond Umpierre, Asesor General del Presidente – Administrador del instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP). Tarjeta de presentación a nombre de Joan Manuel Alcántara, Coordinador Legal del Despacho del Procurador General. Tarjeta de presentación a nombre de Norma Y. Santos, Administradora de Aduanas, Licey – Santiago. Tarjeta de presentación a nombre de Enríquez Ramírez Paniagua, Director General de Aduanas. Tarjeta de presentación a nombre de Yubania Melo, Encargada de la División Financiera de la Tesorería Nacional. Tarjeta de presentación a nombre de Rafael S. Castellanos Dotel, Encargado del Departamento de Seguridad del Ministerio de Hacienda. Tarjeta de presentación a nombre de Emilia Y. Fernández, Gerente Comercial de la Fiduciaria Reservas. Tarjeta de presentación a nombre de Christian A. Molina Estévez, Gerente General de Fiduciaria Reservas. Tarjeta de presentación a nombre de Natalia Concepción Gregorio, Directora Comercial y de Proyectos de Fiduciaria Reservas. Tarjeta de presentación a nombre de Luís Ferrand, Director de Operaciones del Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 911. Tarjetas de presentación a nombre de Teresa Concepción, Encargada del Departamento de Protocolo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL). Tarjeta de presentación a nombre de Gonzalo Alexander Castillo, Director Ejecutivo HELIDOSA.

1492



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Tarjeta de presentación a nombre de Mícalo Bermúdez, Constructora MAR. Cotización No.00000014008, de la compañía Editorama, S.A., de fecha 03-06-2014, dirigida al Banco de Reservas, por un monto de Treinta y Ocho Millones Setecientos Nueve Mil Cuatrocientos Setenta y Cinco Pesos Dominicanos con Veinte Centavos (RD\$ 38,709,475.20), por concepto de 36,000 millares recibos de pago multifuncional (SU-VAR-225) 3 partes, Papel NCR, Original Base 20, 1 color (Pantone 3025) y 36,000 millares de recibos de pago multifuncional (SU-VAR-225) 3 partes, Papel NCR, Original Base 20, 2 colores (Pantone 3025 y 583). Un (1) Boarding pass de la aerolínea American Airlines, a nombre de Juan Alexis Medina Sánchez, de fecha 19-11-2020, salida de Miami International hacia Guatemala City, Form serial No. 3867990323. Recibo No. 0153 de Mediprome Productos Farmacéuticos, de fecha 28-09-2018, donde se indica que Alexis Medina pagó la suma de Doscientos Sesenta y Cinco Mil Pesos Dominicanos (RD\$ 265,000.00), por concepto de mueblería, iluminación. Comprobante de depósito de BanReservas No. 314300895 de fecha 25-09-2018, por la suma de Quinientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$ 500,000.00), realizado por Juan Alexis Medina Sánchez, cuenta No. 2400765659, cliente Sra. Deidania Rivera, Ref. Abono Confección Zapatos. Una (1) hoja de papel impresa a una sola cara conteniendo el Estado de Situación Proyectos OISOE, conteniendo un cuadro donde se observan las propuestas de proyecto, monto de propuesta, cesión, orden de cambio, monto de orden de cambio, número de cubicación, retención por cubicación 5%, fecha libramiento, numero de libramiento, monto libramiento, pago recibido y balance pendiente por cobrar, con un total de Setecientos Cincuenta Millones Ciento Dieciocho Mil Cuatrocientos Tres Pesos Dominicanos con Treinta y Siete Centavos (RD\$ 750,118,403.37). Una hoja impresa en ambas caras, con 6 cuadros correspondientes a procesos, en los que se describe Proceso 1- Transformadores, Wattmax Dominicana, S.R.L., Proceso 2-Transformadores, United Suppliers, S.R.L., Proceso 3- Cables, Globus Electrical, S.R.L., Proceso 4- General Supply Corporation S.R.L., S.R.L., Proceso 5- Cables, General Supply Corporation S.R.L., S.R.L. y Proceso 6- Cables y Transformadores, Globus Electrical, S.R.L., donde se observa como total de venta \$281,015,596.80 y como total de compra \$68,988,644.11. Una hoja impresa a una sola cara conteniendo 6 cuadros correspondientes a procesos, en los que se describe Proceso 1- Transformadores, Wattmax Dominicana, S.R.L., Proceso 2-Transformadores, United Suppliers, S.R.L., Proceso 3- Cables, Globus Electrical, S.R.L., Proceso 4- General Supply Corporation S.R.L., S.R.L., Proceso 5- Cables, General Supply Corporation S.R.L., S.R.L. y Proceso 6- Cables y Transformadores, Globus Electrical, S.R.L., donde se observa como total de venta \$300,475,329.49. Copia de Certificado de Propiedad de Vehículos de Motor No. 7630104, fecha de expedición 10-10-2016, del vehículo marca Porsche, modelo 911 Carrera S Cabriolet, color blanco, año 2013, placa A620389, chasis No. WP0ZZZ99ZDS146571, a nombre de General Medical Solution A M C por A. Una (1) hoja impresa con fecha 02-09-2020, titulado Operación AC-30, Cuentas por pagar, donde se describe un total US\$ 858,000.00 y un total RD\$ 3,278,584.27. Factura No. 6002, del Condominio Malecon

1493

Resolución núm. 063-2023-SRES-00017
Sentencia núm. 063-2022-SSEN-00018

Expediente núm. 063-2022-EPEN-00001



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Center, fecha 01-09-20, periodo de facturación septiembre 2020, de TIII 29 A, a nombre de Domingo Antonio Santiago Muñoz, por un monto de Treinta y Dos Mil Cuatrocientos Pesos Dominicanos (RD\$ 32,400.00), por cuota de mantenimiento Torre 3. Copia de contrato de fecha 08 de abril de 2015, suscrito entre la compañía Corporación Copycord R.D., S.A., representada por Carlos Alexander Camejo en calidad de Gerente General y el Banco de Reservas de la República Dominicana representado por los Lic. Aracelis Medina Sánchez y Lic. Luis Rafael V. Espinal Laureano, consistente a un Addendum modificatorio al contrato de arrendamiento de equipos, suscrito en fecha 21 de abril de 2014, legalizado por el Dr. Hipólito Rafael Marte Jiménez. Una copia de la cédula de identidad y electoral No. 001-0431598-1, de Augusto Medina Mateo con un escrito a mano "Para Vice-cónsul". Una hoja con el título Agenda de trabajo, incluyendo tres (3) puntos. El punto 1 con el Jefe de la Policía- General de Brigada Nelson Peguero, con fecha 08 de septiembre de 2016, hora 11:00 am (Palacio de la Policía). En el punto 2, Procurador de la República-Jean Alain Rodríguez, presentar proyecto (Exclusividad), Identificar Recursos, Reunión con fiscales para presentar proyectos. En el punto 3, Ministerio de Interior y Policía- Carlos Amarante Bared, Presentar Proyecto. Factura de Conformatic fecha 12-06-2020, No. FVR130505, No. Pedido PV 145695, Cliente Domedical 130928339, Lisbeth Ortega, por concepto de un (1) Evaporador Gree Inverter 12,000 BTU SEER 20 y un (1) Condensador Gree Inverter 12,000 BTU SEER 20, por un total neto de Veinticinco Mil Pesos Dominicanos (RD\$ 25,000.00). Foto impresa de una carta dirigida al Administrador General de BanReservas, firmada por el Ing. Demetrio Lluberés Vizcaino, Administrador, EGEHID, y la Lic. Selenia Yakelin Roa, Directora de Servicios Financieros, en la que se autoriza a debitar a la cuenta corriente de ingreso No. 240-012649-0, la cantidad de Quince Millones de Pesos Dominicanos (RD\$ 15,000,000.00) y transferir dicha suma a nombre de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), cuenta No. 100-01-010-237809-6, por concepto de Aporte para cubrir los diferentes gastos de la Unidad de Electrificación Rural y Sub-Urbana-UERS, con letras manuscritas Contrata Solution Services, S.R.L. Carpeta color blanco, del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Dominicana, relativa la Juramentación Presidencial de Danilo Medina 2016-2020 contentiva de: programa oficial de los actos de juramentación, ceremonial, empastado de jefes de Estado y de Gobierno Rey Emérito Vicepresidentes 2016-2020 y datos Biográficos del Presidente Danilo Medina y de la Vicepresidenta Margarita Cedeño de Fernández. Sobre blanco timbrado en color rojo con el logo y nombre de la inmobiliaria Rodríguez Hermanos Hipotecas y Financiamiento conteniendo en su interior un documento en copia de información personal y laboral de fecha 17/08/2012 de Lisbeth Ortega de los Santos relativo a solicitud de préstamo de vehículo a la Inmobiliaria Rodríguez Hermanos Hipotecas y Financiamiento, así como también un documento en copia sobre acto de oposición a traspaso de vehículo de motor de fecha 18/09/2012 a requerimiento de la Inmobiliaria Rodríguez Hermanos Hipotecas y Financiamiento, referente al vehículo tipo automóvil privado, marca Suzuki, modelo RS415FT FL AWCD, año 2008, placa No.

1494



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

A499900, chasis No. JS2ZC21S785403973, color plateado; copia de la cédula de identidad No. 402-2088096-3 perteneciente a Lisbeth Ortega de los Santos y una carta de saldo y solicitud de levantamiento de oposición en original de la Inmobiliaria Rodríguez Hermanos Hipotecas y Financiamiento de fecha 17/09/2013 relativo al vehículo descrito anteriormente. Documento en copia de Terminación Amigable de Acuerdo de Desarrollo Conjunto (ADC) de fecha 11/08/2015 y su adenda de fecha 15/06/2016 suscritos entre FENNIX GLOBAL S.A y NOUMEA FT. Estates S.R.L (representante). Sobre blanco timbrado con el logo y nombre en letras azules de MAYELLA EL DEALER DE LOS DOMINICANOS conteniendo en su interior copia de matrícula de vehículo No. 8245886, referente al vehículo tipo Jeep, marca Hyundai, modelo Tucson, placa G389381, año 2017, chasis No. KMHJ3813DHU366261, color blanco, a nombre de Lisbeth Ortega de los Santos. Copia de la matrícula No. 4579632, referente al vehículo tipo automóvil privado, marca Suzuki, modelo RS415FT FL AWCD, año 2008, placa No. A499900, chasis No. JS2ZC21S785403973, color plateado, a nombre de Marlene Taveras Fermin, con anexo grapado de copia de constancia de saldo de préstamo para vehículo de la compañía Créditos Magna S.A. RNC 1-01-63120-1 de fecha 20/08/2012 a nombre de Marlene Taveras Fermín referente al mismo vehículo que describe la matrícula explicada anteriormente. Copia de cotización de la aseguradora MAPFRE BHD/SEGUROS a nombre de Juan Alexis Medina Sánchez para cobertura de salud internacional contentivo de 5 páginas. Carpeta color negro timbrado con el nombre en color plateado de Cabrera Pimentel & Asociados (Asesores legales. Inmobiliarios. Representaciones) conteniendo dicha carpeta lo siguiente: un sobre de manila con el nombre escrito a máquina de Elisa Morato, SRI en la parte trasera de dicho sobre esquina superior derecha y en la parte central del mismo dorso del sobre el nombre de Lisbeth Ortega también escrito a máquina, en cuyo interior encontramos la factura No. 008232, sellado con el sello de la empresa de Diseño, Venta y Confección de Ropas en General Elisa Morató, SRL, de fecha 24/11/2017, con número de comprobante fiscal A010010010100000328, vendido a General Medical Solutions respecto de vestido de novia y encaje, por un monto de RD \$80,000.00; la factura No. 1850-2175, con el logo de la empresa Elisa Morató Diseño, Venta y Confección de Ropas en General, RNC: 101581662 de fecha 22/11/2017, con número de comprobante fiscal A010010010100000328, vendido a Lisbeth Ortega respecto a completivo vestido de novia y vestido negro, por un monto de RD \$72,203.39; así como también recibo anexo de ingreso en efectivo de la suma de sesenta y ocho mil pesos) RD\$ 68,000.00 por concepto de abono Fact. De fecha 24/11/2017, indicando un pendiente de 4,203.39. de igual manera se ocupó un documento de dos (2) páginas escrito a computadora, el cual indica en la primera página en la parte superior izquierda en negrita: Total 38 invitados y más abajo centralizado y en negrita Familia Novia describiendo lo siguiente: 1. Madre Ivelisse/ Pareja. 2 Lissa. 3. Xiomara. 4. Cossete. 5.. Angela. 6. Daysi. 7. Yudelka. 8. Daysita /pareja 9. Joanna. 10. César hijo/Esposa. 11. Ernesto/Esposa. 12. Remigio/Esposa. 13 Remigio hijo/esposa y escrito a lapicero con tinta azul los nombres de Domingo/Esposa y Rafael/esposa; indicando un total

1495



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

de 18 invitados; en el centro de la página está escrito lo siguiente: Familia Novio y más abajo describe los nombres subsiguientes: 1. Yomaira/ Esposo. 2. Gisel/pareja. 3. Brian/pareja. 4. Aracelis/Esposo. 5. Masiel/Esposo. 6. Mayelin/Esposo. 6. Yadi. 8. Milciades/pareja. 9. Tony/Esposa. 10. Danilo/Esposa. 11. Cibelis/pareja. 12. Vanessa/esposa, Magaly/esposo, y de bajo indica un total de 25 invitados. En la segunda página indica centralizado: invitados novia y debajo los nombres siguientes: 1. Carolina Rodríguez/pareja. 2. Lisaura Cedano. 3. Laura Fatule/pareja. 4. Jacqueline Calderón. 5. María Teresa Mirabal/Esposo. 7. Luis Ortega. 8. Jorge Ortega. 9. Yanelis Núñez, señalizando un total de 15. Más abajo indica invitados del novio y dice Domingo Santiago/compañera, marco Herrera/Esposa, Eduardo Sabala/Esposa, Rigoberto/Esposa, Víctor Libran/Esposa, Max Montilla/Esposa, Rafael Hernández Esposa, Rafael Hernández/Esposa, Wascar Méndez/Esposa, Rafael /Compadre, Julián Suriel/Esposa, Messin Maquez/Esposa, Jhonny Brea/Esposa, Angelo Cabrera/Esposa, Sami/Esposa, José Sosa/Esposa, Payan/Esposa, Carlitos Pared/Esposa, Miguel Mercedes/Esposa, Paulino Sem/Esposa, Manuel Baldizon/acompañante; resaltando debajo 40 invitados. Así mismo un documento de dos (2) páginas grapadas con escrito a computadora y titulado en la primera página como listado informal de invitados, con dos puntos a desarrollar, en el punto 1 los invitados de la novia con el número 34 indicando seguidamente el sub título en negrita Familia Novia y a continuación describe los nombres siguientes: 1. Ivelisse De Los Santos y Acompañantes 2. Cossette Familia 3. Angela Familia. 4. Angela Familia 5. Daysi Suarez y Acompañante 7. César Suarez y Esposa 8. Ernesto Suarez y Esposa 9. Remigio De Los Santos y Esposa 10 Remigio De los Santos 11. Domingo de Los Santos y Esposa 12. Rafael De Los Santos y Esposa. 13. Familia Ortega 14. María Teresa Mirabal y Esposo 15. Yaneris Núñez e indicando un total de 28; así mismo el subtítulo Amigos de la Novia describiendo como tales a: 1. Carolina Rodríguez y Acompañante 2. Lisaura Cedano 3. Jacquelin Calderon 4. Laura Fatule y Acompañante y sobre ese nombre un tachado a lapicero con tinta rosado y más abajo un escrito a lapicero con tinta rosado en letras ilegibles. Dentro de la misma carpeta ocupamos un documento contentivo de 4 páginas, la primera tiene un manuscrito con lapicero de tinta azul en la parte superior que dice Despachar con el Urgente!!, las siguientes páginas están escritas a computadora, indicando la segunda lo siguiente: Sr, Elvin Novas/Banco Central, Sr, Nelson Tomas Cáceres, Francisco Domínguez Brito /Medio Ambiente, Samuel Sosa/27 Febrero, Sr. Francisco Pagan OISOE, Sr. Carlos Pared Pérez/Palacio, Comandante General de la Fuerza Aérea Luis Payán D, Sr. Carlos Cabral y Sra./ BR Sarasota frente al Pola, Sr. Willian Read y Sra. /BR Torre, Sr. David Collado/Alcalde DN; a continuación describe lo siguiente: faltarían más amigos, periodistas, algunos funcionarios que se me escaparon a mí de las generadoras, Alcaldes SDN, SDE, SDO; que te diga él anótalo y de donde son, así mismo incluye los nombres de Danilo Medina Sánchez/palacio, Magaly Medina/Fomper, Yomaira Medina/casa entre paréntesis dice Wilson sabe, Aracelos Medina/ BR Torre, Sra. Yadixa Medina/Wilson entrega, Luis de León/Edeeste, Sr. Domingo Santiago, Sr. Eduardo Sabala,



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Sr, Rigoberto Alcántara, Sr. Alex Montilla, Sr. Alberto Perdomo/Tesorería, Sr. Joaquín Calderón Colatte, Sra. Thelma Eusebio/UERS, Sr., Omar Camaño Medina, Sr. Luís Bautista y Sra, /IDAC, Sr. Alejandro Herrera/IDAC, Sr, Miguel Mercedes/Palacio, Sr, Wilkin González/Palacio, Sr. Robert de la Cruz/Palacio, Sra. Julissa Domínguez/BR Caonabo, Sr. Fabio Alonzo/Grupo Alonso, Sr. Antonio Espaillat/El Zol de la tarde,, Sr, José Ramón Peralta/Palacio, General Aracenis Castillo/CESSA, Sr. Danilo Troncosos/ Agua Alaska, Sr. Roberto Camino, Sr. Donal Guerrero/ Hacienda, Sr. Jean Alain Rodríguez/PGR, Sr. Omar Caamaño/ Contraloría, Sr. Ruben Bichara/CDEE, Sr. Juan Rodríguez/ CNE, Sr. Gustavo Sánchez/Cámara de Diputados vocero, Sr. Reinaldo Pared Pérez/ Senado, Teniente General ERD, Rubén Paulino Sem/FFAA, Sr. José María Sosa (Samy)/27 Febrero. También se ocupó dentro de la referida carpeta un documento de una página alusivo a la programación de la Boda escrito a computadora indicando en la parte central superior el título de Programación, a seguidas indica la fecha y hora de la misma, el Hotel Catalonia Salón del piso 5 vista al mar como lugar de celebración de la misma, las fotos a cargo de Miguel Peralta tachado con lapicero de tinta azul y al lado los nombres de Alejandro Núñez Frometa y como opción Angel Ocasio, indica además que la decoración de alquiler estaba a cargo Divano y entre paréntesis indica reservar fecha, el Buffette y bebidas a cargo del Hotel Catalonia, postres y bebidas a cargo de 360 grados y entre paréntesis reservar fecha, ambientación música a cargo de Jose Amado/flautista Miguel Angel, Oficialía Civil 1era Circunscripción a domicilio, vestido Elisa Morató, invitaciones Mariel (Xona colonial) así como también varias anotaciones a lapicero de tinta azul. Así mismo se ocupó un documento de 5 páginas, timbrado con CATALONIA SANTO DOMINGO de fecha 01/10/2017 contentivo de la propuesta de presupuesto de boda para 80 personas con fecha de evento para el 21/10/2017 en horario de 7:00 pm a 12:00 Am. a nombre de Idalia Cabrera con un presupuesto de RD \$4,608.00 por concepto de degustación del menú para 4 personas. En esa misma carpeta se ocupó un documento de una página timbrado con CATALONIA Hotels & Resort referente a hoja de recibo y devolución de eventos de fecha 26/11/17, donde describe que el nombre del evento corresponde a Boda de Alexis y Lisbeth y en la parte superior lado derecho de la página la anotación correspondiente a: Hermano del Presi. Una Acta Inextensa de Matrimonio, en formato escaneado, con el No. de Evento 001-01-2017-02-00002293 de Matrimonio Civil entre el señor Juan Alexis Medina Sánchez y la señora Lisbeth Ortega de los Santos, en la Oficialía del Estado Civil de la 1ra Circunscripción de Distrito Nacional, registrado el Veintiséis del mes de Noviembre del año Dos Mil Diecisiete (26-11-2017), bajo el Régimen Matrimonial: Matrimonio celebrado bajo el acuerdo de bienes separados, con los testigos Domingo Antonio Santiago Muñoz e Idalia Emilia Cabrera Pimentel. Un Contrato de Alquiler, redactado en tres (3) hojas, donde el señor Wilgin Esmelin Peña Mejía denominado El Propietario y la señora Lisbeth Ortega de los Santos denominada La Inquilina y representada con su Fiador Solidario la razón social General Medical Solution A.M., S.R.L., de fecha ocho (8) del mes de Abril del año dos mil quince (2015), notariado

1497



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

por la Licenciada Santa Lourdes Henríquez Sánchez matrícula número 3684. Copia de Remisión de Fichas Técnicas de AC-30 realizada por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones – Dirección General de Supervisión y Fiscalización de Obras, marcada con el No. 2223/16, de fecha veintiocho (28) de Diciembre del año dos mil dieciséis (2016), dirigido a la Ing. Jacqueline Joaquín Almonte – Encargada Dpto. Importación y Suministro de Asfalto del Lic. Rafael A. Germosen Andújar – Director General de Supervisión y Fiscalización de Obras, a favor de los contratistas que serían despachados por la Empresa General Supplay Corp., los cuales detallamos a continuación: EMPRESA CONSTRUCTORA DE OBRAS VIALES (ECOVIAL) 300,000 Gls., CONSTRUCTORA MAR 300,000 Gls., A. ALBA SÁNCHEZ & ASOC. 400,000 Gls., ANTILLEAN PETROLEUM 200,000 Gls. y EQUIPOS Y CONSTRUCCIONES DEL CIBAO (ECOCISA) 300,000 Gls. Una Cotización en copia con firma de Recibido y Sellado en original, timbrada por Grupo PG, SRL. RNC: 130773599, de fecha dos (2) del mes de Marzo del año dos mil diecisiete (2017), dirigida a Fuerza Aérea Dominicana. Copia de Salida de Personal 00055881, Recursos Humanos de la Dirección General de Aduanas número HRRSPA2015050056, a cargo del señor Héctor Rafael Ferreira Leonor, titular de la cédula de identidad personal No. 001-0550461-7. Documento de una hoja sobre Disponibilidad Bancaria al diecinueve (19) de Enero del año dos mil diecisiete (2017), donde figuran las siguientes compañías con las respectivas disponibilidades de efectivo: GENERAL SUPPLY 509,166.52, GLOBUS ELECTRICAL 282,215.65, UNITED SUPPLIERS 9,213,859.99, FUEL AMERICA 1,796,123.01 y WATTMAX 6,123,887.55. Documento de una hoja sobre Disponibilidad Bancaria al veintiseis (26) de Enero del año dos mil diecisiete (2017), donde figuran las siguientes compañías con las respectivas disponibilidades de efectivo: GENERAL SUPPLY 1,051,266.76, GLOBUS ELECTRICAL 151,234.23, UNITED SUPPLIERS 913,910.17, FUEL AMERICA 1,631,356.15 y WATTMAX 2,748,733.00. Estado de Cuenta – Cuentas por Cobrar del 01/01/2016 al 26/01/2017, timbrado por RAAS, del cliente Contratatas Solution Services CSS S R L, con un saldo pendiente de 5,123,373.79. Juego de cinco (5) hojas contentivo de tres (3) certificaciones escaneadas emitidas por cdeee / uers RNC: 430-16867-1, una solicitud de Certificación de Deuda timbrada por Suim (Suplidores Institucionales Méndez, SRL) RNC: 1-31-28114-1 y copia escaneada de verificación de factura de fecha 20-01-2020, los cuales describimos a continuación: certificación escaneada hecha por cdeee / uers marcada con el número UERS-DG-0025-2020, de fecha 22 de enero 2020, dirigida a Wander Méndez Rodríguez – SUIM SUPLIDORES INT. MENDEZ, SRL de la Licda. Thelma Eusebio – Directora General UERS, donde la Unidad de Electrificación Rural y Sub-Urbana (UERS) certifica que le adeuda a Suim Suplidores Institucionales Méndez, SRL la suma de RD\$3,795,942.00; certificación escaneada hecha por cdeee / uers marcada con el número UERS-DF-0040-2020, de fecha 20 de enero 2020, dirigida a Thelma Eusebio – Directora General, UERS a la Licda. Gregoria Elsa Nivar – Directora Financiera, UERS, donde informan que conforme a los registros de las cuentas por pagar de la Unidad de

1498



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Electrificación Rural y Sub-Urbana (UERS) existe un monto de RD\$3,795,942.00 por concepto de compra de materiales eléctricos, por lo que sugiere que pueden certificar a la compañía SUIM SUPLIDORES INSTITUCIONALES MENDEZ, S.R.L., que tienen una deuda con ellos por el monto mencionado; certificación escaneada hecha por cdeee / uers marcada con el número UERS-CXP-0004-2020, de fecha 20 de enero del 2020, dirigida a la Licda. Gregoria E. Nivar – Directora Financiera, UERS vía Lic. Manuel Pérez Ruiz – Gerente Financiero, UERS, de la Licda. Ana Iris Pozo Valdez – Sub-gerente Cuentas por Pagar, donde informan que conforme a los registros de cuentas por pagar la deuda a la fecha del proveedor menciona asciende a RD\$3,795,942.00; solicitud de Certificación de Deuda escaneada y luego sellada, timbrada por Suim Suplidores Institucionales Méndez, SRL, de fecha 16 de enero de 2020, en la cual se solicita la certificación de duda o cuentas por pagar a su empresa SUIM SUPLIDORES INSTITUCIONALES MENDEZ S.R.L., Total 3,795,942.00 y verificación de factura 13090, sellada por el Dpto. Cuentas por Pagar de la Unidad de Electrificación Rural y Sub-urbana, UERS, en fecha 20-01-2020. Juego de diez (10) hojas contentivo de tres (3) certificaciones escaneadas emitidas por cdeee / uers RNC: 430-16867-1, una copia de cuadro anexo a comunicación de una relación de facturas de Contratas Solution Services CSS, SRL., cuadro con relación de documentos revisados en la Unidad de Electrificación Rural y Sub-urbana, UERS, copia de cheque No. 008779, a la orden CONTRATAS SOLUTION SERVICES CSS, SRL, copia de factura para crédito gubernamental NCG: B15000000076, copia de factura para crédito gubernamental NCG: B15000000101 y copia de Solicitud de Certificación de Deuda, los cuales describimos a continuación: certificación escaneada hecha por cdeee / uers marcada con el número UERS-DG-0023-2020, de fecha 22 de enero 2020, dirigida a Luis Eduardo Sabala – CONTRATAS SOLUTIONS SERVICES CSS, SRL de la Licda. Thelma Eusebio – Directora General, UERS, donde certifica a la Compañía CONTRATAS SOLUTION SERVICES CSS, SRL, que la Unidad de Electrificación Rural y Sub-Urbana (UERS) le adeuda la suma de RD\$67,675,824.92; certificación escaneada hecha por cdeee / uers marcada con el número UERS-DF-0042-2020, de fecha 20 de enero 2020, dirigida a Thelma Eusebio – Directora General, UERS de la Licda. Gregoria Elsa Nivar – Directora Financiera, UERS, donde informan que conforme a los registros de las cuentas por pagar de la Unidad de Electrificación Rural y Sub-Urbana (UERS) existe un monto de RD\$67,675,824.92 por concepto de compra de materiales eléctricos, por lo que sugiere que pueden certificar a la compañía CONTRATAS SOLUTIONS SERVICES CSS, S.R.L., que tienen una deuda con ellos por el monto mencionado; certificación escaneada hecha por cdeee / uers marcada con el número UERS-CXP-0002-2020, de fecha 20 de enero del 2020, dirigida a la Licda. Gregoria E. Nivar – Directora Financiera, UERS vía Lic. Manuel Pérez Ruiz – Gerente Financiero, UERS, de los Licdos. Willyam J. Toribio C. – Auxiliar y Ana Iris Pozo Valdez – Sub-gerente Cuentas por Pagar donde informan que conforme a los registros de cuentas por pagar la deuda a la fecha del proveedor menciona asciende a RD\$67,675,824.92; una copia de cuadro anexo a comunicación UERS-CXP-0002-2020

1499



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

donde muestra una relación de facturas de Contratatas Solution Services CSS, SRL.; cuadro con relación de documentos de CONTRATAS SOLUTIONS SERVICES CSS, S.R.L. revisados por el Dpto. Cuentas por Pagar de la Unidad de Electrificación Rural y Sub-urbana, UERS, en fecha 20-01-2020; copia de cheque No. 008779, emitido por la Unidad de Electrificación Rural y Sub-Urbana, en fecha 27-09-2019 a la orden CONTRATAS SOLUTION SERVICES CSS, SRL, por la suma de RD\$512,558.31; copia de factura para crédito gubernamental NCG: B15000000076, timbrada por CSS CONTRATAS a nombre de UNIDAD DE ELECTRIFICACION RURAL Y SUB-URBANA (UERS), describiendo materiales eléctricos por un total de RD\$3,856,841.80; copia de factura para crédito gubernamental NCG: B15000000101, timbrada por CSS CONTRATAS a nombre de UNIDAD DE ELECTRIFICACION RURAL Y SUB-URBANA (UERS), describiendo materiales eléctricos por un total de RD\$1,504,972.00 y copia de Solicitud de Certificación de Deuda de dos hojas, de fecha 16 de Enero de 2020, dirigida a Licda. Thelma Eusebio – Directora de la Unidad de Electrificación Rural y Sub-urbana (UERS) vía Licda. Elsa Nivar – Directora Financiera de la Unidad de Electrificación Rural y Sub-urbana (UERS), donde solicita una certificación de duda o cuentas por pagar a su empresa CONTRATAS SOLUTIONS SERVICES CSS, S.R.L., estableciendo una relación de documentos que ascienden a un total de RD\$68,210,877.58, firmante Lic. Luis Eduardo Sabala – Gerente Administrativo y Negocios. Juego de seis (6) hojas contentivo de tres (3) certificaciones escaneadas emitidas por cdeee / uers RNC: 430-16867-1, una copia escaneada de un Trámite de Documentos y Correspondencia de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales - Unidad de Electrificación Rural y Sub-urbana, UERS, de fecha 20-01-2020, copia escaneada de Solicitud de Certificación de Deuda, de fecha 16 de enero del 2020, y copia escaneada de verificación de factura de fecha 20-01-2020, los cuales describimos a continuación: certificación escaneada hecha por cdeee / uers marcada con el número UERS-DG-0024-2020, de fecha 22 de enero 2020, dirigida a Rafael de Oleo – GLOBUS ELECTRICAL, SRL de la Licda. Thelma Eusebio – Directora General, UERS, donde certifica a la Compañía GLOBUS ELECTRICAL, SRL que la Unidad de Electrificación Rural y Sub-Urbana (UERS) le adeuda la suma de RD\$3,271,249.10; certificación escaneada hecha por cdeee / uers marcada con el número UERS-DF-0041-2020, de fecha 20 de enero 2020, dirigida a Thelma Eusebio – Directora General, UERS de la Licda. Gregoria Elsa Nivar – Directora Financiera, UERS, donde informan que conforme a los registros de las cuentas por pagar de la Unidad de Electrificación Rural y Sub-Urbana (UERS) existe un monto de RD\$3,271,249.10 por concepto de compra de materiales eléctricos, por lo que sugiere que pueden certificar a la compañía GLOBUS ELECTRICAL, S.R.L., que tienen una deuda con ellos por el monto mencionado; una copia escaneada de un Trámite de Documentos y Correspondencia – Gerencia Financiera UERS de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales - Unidad de Electrificación Rural y Sub-urbana, UERS, de fecha 20-01-2020, marcada con el número CXP-0003-2020; certificación escaneada hecha por cdeee / uers marcada con el número

1500



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

UERS-CXP-0003-2020, de fecha 20 de enero del 2020, dirigida a la Licda. Gregoria E. Nivar – Directora Financiera, UERS vía Lic. Manuel Pérez Ruiz – Gerente Financiero, UERS, de la Licda. Ana Iris Pozo Valdez – Sub-gerente Cuentas por Pagar donde informan que conforme a los registros de cuentas por pagar la deuda a la fecha del proveedor asciende a RD\$3,271,249.10; copia escaneada de Solicitud de Certificación de Deuda, de fecha 16 de enero del 2020 dirigida a Licda. Thelma Eusebio – Directora de la Unidad de Electrificación Rural y Sub-urbana (UERS) vía Licda. Elsa Nivar – Directora Financiera de la Unidad de Electrificación Rural y Sub-urbana (UERS), donde solicita una certificación de duda o cuentas por pagar a su empresa GLOBUS ELECTRICAL, S.R.L., estableciendo un documento que ascienden a un total de RD\$3,271,249.10, firmante Rafael De Oleo – Gerente y copia escaneada de verificación de factura 75, sellada por el Dpto. Cuentas por Pagar de la Unidad de Electrificación Rural y Sub-urbana, UERS, en fecha 20-01-2020. Orden de Compra No. 000427 de SUDIVISA SAS, de fecha 30-03-2017, beneficiario Juan Alexis Medina Sánchez, declarante Juan Alexis Medina Sánchez, operación compra de 700.00 Dólar Americano a 2,770.00 valor neto: 1,939,000.00, origen de divisas: ahorro, firmante Juan Alexis Medina Sánchez. Orden de Compra No. 000428 de SUDIVISA SAS, de fecha 30-03-2017, beneficiario Juan Alexis Medina Sánchez, declarante Juan Alexis Medina Sánchez, operación compra de 100.00 Dólar Americano a 2,770.00 valor neto: 277,000.00, origen de divisas: ahorro, firmante Juan Alexis Medina Sánchez. Documento de una hoja sobre Disponibilidad Bancaria al ocho (8) de Mayo del año dos mil diecisiete (2017), donde figuran las siguientes compañías con las respectivas disponibilidades de efectivo: GENERAL SUPPLY 687,850.29, GLOBUS ELECTRICAL 2,432,492.84, UNITED SUPPLIERS 9,143,423.46, FUEL AMERICA 2,544,298.07 y WATTMAX 56,365.48. Documento de una hoja sobre Disponibilidad Bancaria al treintiuno (31) de Enero del año dos mil diecisiete (2017), donde figuran las siguientes compañías con las respectivas disponibilidades de efectivo: GENERAL SUPPLY 838,064.66, GLOBUS ELECTRICAL 404,990.69, UNITED SUPPLIERS 610,302.93, FUEL AMERICA 1,596,795.00 y WATTMAX 1,663,900.00. Copia de Entrevista realizada en la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, a la señora Wendy Estela Cabrera García, el día trece (13) de diciembre del 2013, realizada por el Procurador Fiscal Bernardo de Jesús Rodríguez. Estado de Cuenta del Banco Santa Cruz a nombre de General Medical Solution A M, SRL, de fecha 03 de abril del año 2017. Factura por Orden No. 17580 timbrada por Autofit Car Service, de fecha 13/11/2015, facturado a General Medical Solution SRL, propietario Alexis Medina. Copia Contrato de Cesión de Crédito de cinco (5) hojas, sin completar, de fecha diecinueve (19) de Mayo del año 2017, entre CONSORCIO TECNOLOGICO DE LA CONSTRUCCION, S. A., CTC representada por su Gerente Ing. Bolívar Antonio Ventura Rodríguez, quien se denomina la Primera Parte o el Cedente y GENERAL SUPPLY, S. R. L. representada por su Gerente Julián Esteban Suriel Suazo, denominado la Segunda Parte o el Cesionario, sin notario. Hoja conteniendo un cuadro describiendo las Adjudicaciones de Proyectos EDEESTE 2016/2017 de las empresas WATTMAX

1501



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

DOMINICANA por un monto de RD\$42,646,920.29, UNITED SUPPLIERS CORP. por un monto de RD\$42,801,779.00, GLOBUS ELECTRICAL por un monto de RD\$91,087,630.20 y GENERAL SUPPLY CORP. por un monto de RD\$106,554,155.00, para un Total de RD\$283,090,484.49. Hoja conteniendo dos cuadros uno estableciendo los Casos Posibles para trabajar en las instituciones Cámara de Diputados e Infotep; y el otro describe Deuda Póliza de Vehículos de la Policía Nacional a la Cía. Angloamericana de Seguros (2016). Copia del cheque del Banco de Reservas, No. 000249, de fecha 14-12-2018, emitido por la empresa DOMEDICAL SUPPLY, SRL, a favor de MEDIPROME, SRL, por un monto de RD\$ 2,500,000.00. Copia de Cheque del Banco de Reservas de la República Dominicana, emitido por la empresa DOMEDICAL SUPPLY, SRL, a la empresa AUTOHAUS, marcado con el No.000168, de fecha 04-10-2018, por valar de RD\$748,050.00. Copia de una página de papel titulada Aportes Licenciado Alexis Medina Sánchez, conteniendo diferentes fechas 28/08/2017, 11/09/2017, 19/09/2017, 12/10/2017, 26/10/2017, 16/11/2017, 05/12/2017, 19/01/2018, 06/02/2018, 23/06/2018 y 02/08/2018, con un monto total de RD\$ 8,754,000.00. Dos páginas de papel titulada NOMINA, conteniendo las empresas, GENERAL SUPPLY CORP, sin fecha, con los nombres de: Pura Suarez, Massiel Carolina Henríquez, Evelisse Durán (resaltado en rojo la palabra “Licitaciones”), José Manuel Lantigua (Despachador) entre paréntesis la palabra despachador, Braulis, Isaia Mena, Ismael Alcantara (seguridad-Portero) con la palabra seguridad portero entre paréntesis , Karina Carmen Jiménez (Recepcionista) con la palabra recepcionista entre paréntesis, Messin Marquez, Samuel Almánzar (resaltado en color rojo su nombre), Randy Luis Rosario, Victor Kelin Santiago (Robert), entre paréntesis la palabra Robert. GLOBUS ELECTRICAL, seguida de bajo con los nombres, Miguel Angel Castellanos (Resaltado en color rojo y al lado escrito con tinta azul el nombre Reubicar.IDAC), Gerson Recio, Miguel Angel, Rafael Leonidad Doleo, Carlos Alarcon, Wascar Mendez, Francisco Batista, Miguel Angel Valenzuela Recio (Serenos Nocturno), con la palabra serenos Nocturno entre paréntesis, Jasaira Hernandez (Limpieza), con la palabra limpieza entre paréntesis, Antia (Limpieza) con la palabra limpieza entre paréntesis, Juan Recio, Wilson Pierre. UNITED SUPPLIERS CORP, seguido de bajo con los nombres, Wascar Mendez, José Luis Santos, Joselin (Limpieza) con la palabra limpieza entre paréntesis, Omalto Gutierrez, Carlos Alarcón (resaltado en color rojo su nombre), Pura Suarez (resaltado en color rojo su nombre), Francisco Batista (resaltado en color rojo su nombre), Ismael Castillo (resaltado en color rojo su nombre), Rafael Recio (resaltado en color rojo su nombre), Karina Jiménez (resaltado en color rojo su nombre), Idalia Cabrera (resaltado en color rojo su nombre y a su lado escrito con tinta azul un mensaje), José santana (resaltado en color rojo su nombre y a su lado escrito con tinta azul un mensaje), Fulvio Cabrera (resaltado en color rojo su nombre y a su lado escrito con tinta azul un mensaje), Gustavo Recio (resaltado en color rojo su nombre y a su lado escrito con tinta azul la palabra Eliminar). WATTMAX, debajo escrito en color rojo los nombres Ebelice con un mensaje escrito en tinta azul que dice Reubicar a licitaciones), Noemi, con un

1502



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

mensaje escrito en tinta azul que dice Reubicar IDAD), Eduardo Cruz Mata con un mensaje escrito en tinta azul que dice Reubicar a licitaciones), Jasaira Hernández con un mensaje escrito en tinta azul al lado del mismo). DOMEDICAL, debajo escrito los nombres de, José Santana, Noemi (Licitaciones), entre paréntesis resaltado en rojo la palabra licitaciones y escrito en tinta azul a su lado un mensaje. OAF, debajo los nombres de, Sheila Wallach, Miguel Perez (Nuevo), entre paréntesis la palabra nuevo, Samuel Antonio Almánzar. NOMINILLA, debajo escrito en color rojo los nombres de Sayani Valenzuela, (al lado escrito un mensaje en tinta azul a mano), Melvin Gutierrez (al lado escrito un mensaje en tinta azul a mano), José Victor Tejada guzmán, (al lado escrito un mensaje en tinta azul a mano), Ramón Batista Peña (Tierra), entre paréntesis la palabra Tierra y al lado escrito un mensaje en tinta azul a mano, Juan Recio, (al lado escrito un mensaje en tinta azul a mano), Wilson Pierre, (al lado escrito un mensaje en tinta azul a mano). XTRA SUPPLIERS, debajo escrito en color el nombre de Randy Luis Rosario, con un mensaje escrito a mano que dice Reubicar a General. Relación de Compras al Contado Contratas CSS, conteniendo la orden No. 4600006825, 4600006976, 4600006970, 460006820,4600006818 de fecha 5 de julio de 2018, (Nota: se hace constar que dicho documento contiene escrito a mano en tinta azul la palabra “Por Entregar”. Relación de Cuentas por Pagar Contratas CSS, Orden No. 4600006812, 4600007015, 4600007016, (Nota: se hace constar que dicho documento contiene escrito a mano en tinta azul la palabra “Por Pagar”. Una página conteniendo Relación Cuenta por Cobrar Proyectos OISOE-GMS-DOMEDICAL, DOMEDICAL, Equipamiento Emergencia Hospital DR.Morillo King (La Vega), Equipamiento Emergencia Hospital Dr. Toribio Bencosme (Moca), Pendiente por Cobrar Emergencia Región Norte, 20 Cama Manual Hospital Galvan Neyba, Lámparas Cirugía Hosp. Arturo Grullón, Sistema de Rayos X Arco en C, Hosp Dr. Marcelino Velez, Equipo de rayos X e Impresora Rayos X Hospital Fantino, Equipamiento Hospital Dr. Ricardo Limardo, (Puerto Plata), Equipamiento Complementarios Hospital Jamao al Norte, Suministro de AC 30 OISOE-GENERAL SUPPLIERS CORPORACIÓN. Copia de comunicación marcada con el No. 063550, de fecha 07-11-17, dirigida a Alexis Medina Sánchez, en la cual la doctora Altagracia Guzmán Marcelino, Ministra de Salud en ese momento le da acuse de recibo de una comunicación mediante la cual el señor Alexis Medina Sánchez le solicita el nombramiento de LIBNY ARODIS VALEZUELA MATOS y de ARLY JACQUELINE VALENZUELA MATOS. Copia del cheque del banco de Reservas, marcado con el No.1131830, de fecha 13-02-2018, emitido por el Ministerio de Hacienda (Tesorería Nacional, Cuenta Desembolso), a favor de DOMEDICAL SUPPLY S.R.L., por el monto de RD\$ 98,780,752.54. Documento de dos páginas titulado “Cabos Sueltos”, firmado sin fecha, conteniendo las informaciones escritas siguientes: 1. Fuel America Recomendaciones: Parar operaciones bajo esta compañía, crear nueva compañía para el suministro de combustibles, 2. UERS Recomendaciones: parar operaciones con las compañías de las empresas que utilizamos en Edee, constituir nuevas para operaciones diarias, 3. Tarjeta crédito JAMS Globus electrical, Recomendaciones: cancelar

1503

Resolución núm. 063-2023-SRES-00017
Sentencia núm. 063-2022-SSSEN-00018

Expediente núm. 063-2022-EPEN-00001



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Inmediatamente, 4. Wattmax Dominicana, Recomendaciones: Cancelar de vender Wattmax en Edeeste, Duplicidad de Accionistas en esta compañía, 5 Omalto Recomendaciones: Sacar de nómina Edeeste, 6. Nómina de Empleados, Recomendaciones: Cambiar a Wascar y Compa en sus respectivas compañías por su condición de accionistas de estas compañías, 7. Globus, General y United, Recomendaciones: Solamente Utilizar para Edee, 8. Transferencia de Dinero entre Compañías, Recomendaciones: Parar inmediatamente la transferencia entre compañías, de ser necesarias, cambiar a efectivo y depositar en las cuentas, 9. Citas en oficina, Recomendaciones: Limitar las citas para temas que no son del interés de la estrategia de negocios de las empresas, 10. Informaciones Confidenciales Compañías, Recomendaciones: Las Info de las compañías en cuanto a venta y operaciones, documentos, certificaciones, entrega y despachos de materiales, serán manejadas UNICAMENTE por la estructura de gerencia establecida, sin excepción de ningún caso. Jams, JULIAN, MESSIN, 11. Estrategia de Inversiones de las compañías, Recomendaciones: Debemos tener una visión y enfoque claro de los nichos de inversión que queremos incursionar. En la actualidad nosotros como estructura nos preparamos para licitar en todas las ramas del sector Electrico, y debe ser el enfoque principal de nuestros negocios.12. Estructura, Recomendaciones: Utilizar la estructura y los canales correspondientes para llevar a cabo los proyectos. Es decir, cada quien asuma su rol: Asume tu rol de cabeza de compañía y participa en las tomas de decisiones y no en el proceso actual de llevar las cosas a cabo, para estamos Messin y Julian. Cotización de AUTOZAMA a nombre de Juan Alexis Medina Sánchez, de fecha 17 agosto de 2018, Pedido No. 08-00092, del vehículo Mercedes-Benz, Línea Exclusiva, año 2018, motor de 4 Cilindros en L, Cilindrada 1,991, Potencia 211 CV, Torque 350/1.200-4.000, Aceleración 7,1, Consumo 47 kms/gl, precio en plaza US\$72,000.00. Comunicación marcada con el No. SDP-2017-A-2019, de fecha 17 de octubre de 2019, remitida al Ing. Francisco Pagan, por el Ing. Franklyn Ortega, encargado de la Sub-Dirección de presupuesto, con el asunto “Remisión de Presupuesto” presupuesto de equipos médicos y de imágenes de varios hospitales en todo el país, con un monto total de RD\$325,733,946.63. Comunicación marcada con el No. SDP-235-A-2019, de fecha 25 de octubre de 2019, remitida al Ing. Francisco Pagan, por el Ing. Franklyn Ortega, encargado de la Sub-Dirección de presupuesto, con el asunto “Remisión de Presupuesto”, con la referencia SDS-1757-2019, presupuesto de equipamiento medico áreas de consulta, unidad oftalmológica y área de fisioterapia hospital universitario Dr. José Maria Cabral y Béz, Provincia Santiago de los Caballeros, R.D., con un monto de RD\$400,668,981.51. Comunicación marcada con el No. SDP-054-2020, de fecha 17 de marzo de 2020, remitida al Ing. Francisco Pagan, por el Ing. Franklyn Ortega, encargado de la Sub-Dirección de presupuesto, con el asunto “Remisión de Presupuesto”, con la referencia SDS-190-2020, Presupuesto para equipamiento del Hospital Infantil Regional Dr. Arturo Grullón, Provincia Santiago, R.D., con un monto de RD\$376,622,669.44. Documento de cuatro (4) páginas de la empresa INVERSIONES BOAVISTA, S.A., de fecha once (11) de enero de 2018, dirigida al Ministerio de Obras



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Públicas y Comunicaciones (MOPC), sobre presupuesto Asfaltado Municipios Cercanos a Nuestra Planta Provincia de Monseñor Nouel, nombre de las calles municipio Piedra Blanca, Distancia Planta 85KMTS), Municipio de Maimon, Distancia Planta (15 KMTS), Distrito Municipal de Sonador, Distancia Planta (5KMTS), Distrito Municipal de Juma, Distancia Planta 12.7 KMTS, Ayuntamiento Municipal de Juma, Distancia Planta 12.7 KMTS, Ayuntamiento Municipal de Villa Altagracia, Distancia de Planta 32 KMTS, Ayuntamiento Municipal de Villa Altagracia, Distancia de Planta 32 KMTS, con un monto total de RD\$ 210,762,794.07., Cotización de Juegos Parque de Diversiones, tagada 24, por un monto de \$63,220.20, Self-Control Plane, por un monto de \$67,084.15, Kangaroo Jump, por un monto de \$56,977.78, 16, seats Carousel, por un monto de \$56,031.39, Pirate Ship, por un monto de \$61,984.42, Electric Bumper Car, por un monto de \$53,424.79, Bumper car Control Box, por un monto de \$25,904.27, Steel Board y Double Flying, por un monto de \$ 58,162.52, Small Pendulum (5seats), por un monto de \$ 53,539.39, Scream, por un monto de \$ 150,890.55, Struture of Main Entrance, por un monto de \$115,000.00, Equipment, por un monto de \$274,000.00., con un monto total de \$2,222,471.00. Sobre color blanco con el Escudo Nacional y con la palabra Congreso Nacional estampada, dirigido al señor Juan Alexis Medina Sánchez, J.M., conteniendo dentro una invitación al acto solemne de juramentación del presidente de la República Danilo Medina Sánchez y de la Vicepresidenta de la República Margarita Cedeño de Fernández, a realizarse en fecha 16 de agosto de 2016, Notas del Protocolo de la ceremonia presidencial, tiket de estacionamiento asignado. Carnet de la Dirección Nacional de Migración a nombre de Soheil Hamedani, Card Número 0000000001. Cédula (Muestra) de República Dominicana a nombre de Juan García, Número 001-1220768-3. Tarjeta de identificación Tributaria de la Dirección General de impuestos Internos, DGII, No. 5295354, a nombre de Esteban Alexis Duluc Martínez, cédula No. 001-0258524-7. Tarjeta Visa Infinite, del Banco de Reservas, No. 4384 3400 0015 0100, a nombre de Juan Medina Sánchez. Tarjeta Visa Infinite, del Banco de Reservas, No. 4384 3400 0015 0118, a nombre de Juan Medina Sánchez. Tarjeta P priority pass, No. 438434 003632, a nombre del señor Juan Médina Sánchez. Tarjeta del Banco de Reservas, No. 5297 3310 0073 4780, Mastercard. Tarjeta Gold Card, GNC, vive mejor, No. 470505169517. Tarjeta ConnectMiles, de CopaAirlines, No. 102485167. Tarjeta Iberia Plus, a nombre de Alexis Médina Juan, IB 69055408. Carnet de ARS Humano, Plan Max, a nombre de Juan Alexis Médina, Asegurado No. 1245454501. Carnet de Humano ARS, a nombre de Juan Alexis Médina Sánchez, Afiliado No. 25112105396001, Plan Max. Tarjeta del Banco de Reservas, Negocios, No. 4831 0680 0012 7104, a nombre de Juan Médina Sánchez. Tarjeta de Código del Banco de Reservas. No. 8015937220546054. Carnet de HUMANO ARS, a nombre de Juan Alexis Médina Sánchez, ID Rep. Dom. 00002657914-000. Tarjeta de color blanco, No. 00584120177483. Recibo de depósito del Banco de Reservas, marcado con el No. 412654887, depositado por la señora Lisbeth Ortega De los Santos a la Cuenta No. 9601398496, de fecha 21/05/20, por un monto de RD\$ 2,000,000.00. Recibo de depósito del Banco de Reservas, marcado con el

1505

Resolución núm. 063-2023-SRES-00017
Sentencia núm. 063-2022-SSEN-00018

Expediente núm. 063-2022-EPEN-00001



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

No. 284212311, depositado por el señor José Luis Santos Marte, a la Cuenta No. 2400765659, de fecha 27/09/18, por un monto de RD\$ 500,000.00. Recibo de depósito del Banco de Reservas, marcado con el No. 302107681, depositado por la señora Lisbeth Ortega De los Santos a la Cuenta No. 2401505614, de fecha 16/04/2018, por un monto de RD\$ 195,038.39. Recibo de depósito del Banco de Reservas, marcado con el No. 408757295, depositado por la señora Lisbeth Ortega De los Santos a la Cuenta No. 1650005939, de fecha 13/04/20, por un monto de US\$3,500.00. Recibo de depósito del Banco de Reservas, marcado con el No. 396661349, depositado por la señora Lisbeth Ortega De los Santos a la Cuenta No. 9601398496, de fecha 09/03/20, por un monto de RD\$ 110,000.00., (nota: el mismo contiene la palabra “cumple de Alexia” y la sumatoria de siete (7)) cifras escrito en la parte de atrás en tinta azul a mano. Recibo de depósito del Banco de Reservas, marcado con el No. 385822000, depositado por la señora Lisbeth Ortega De los Santos a la Cuenta No. 1650005939, de fecha 28/01/2020, por un monto de US\$5,000. Recibo de Venta de Divisas del Banco de Reservas, marcado con el No. 396646519, realizado por la señora Lisbeth Ortega De los Santos, de fecha 18/02/20, por un monto de RD\$ 599,960.90. Recibo de depósito del Banco de Reservas, marcado con el No. 422817196, depositado por la señora Lisbeth Ortega De los Santos a la Cuenta No. 9601398496, de fecha 18/09/20, por un monto de RD\$ 186, 610.00. Recibo de depósito del Banco de Reservas, marcado con el No. 353432058, depositado por la señora Lisbeth Ortega De los Santos a la Cuenta No. 9601398496, de fecha 17/08/20, por un monto de RD\$ 170,000.00. Recibo de depósito del Banco de Reservas, marcado con el No. 385821998, depositado por la señora Lisbeth Ortega De los Santos a la Cuenta No. 9601398496, de fecha 28/01/2020, por un monto de RD\$ 100,000.00. Recibo de depósito del Banco de Reservas, marcado con el No. 396646520, depositado por la señora Lisbeth Ortega De los Santos a la Cuenta No. 1650005939, de fecha 18/02/20, por un monto de US\$11,131.00. Recibo de depósito del Banco de Reservas, marcado con el No. 396646520, depositado por la señora Lisbeth Ortega De los Santos a la Cuenta No. 1650005939, de fecha 18/02/20, por un monto de US\$11,131.00. Recibo venta de divisas del Banco de Reservas, marcado con el No. 385821999, de fecha 28/01/20, por un monto de RD\$268,000.00. Recibo de venta de divisas del Banco de Reservas, marcado con el número 387523784, de fecha 07/02/20, por el monto de US\$2,000.00. Recibo de depósito del Banco Santa Cruz, de fecha 04/04/2018, de la empresa General Medical Solución AM, SRL, cuenta No. 1-104-102-000296-5, monto depositado RD\$6,209,000.00., y su anexo con el Num de Lote #9058599. Recibo No. 0152, de fecha 11/09/2018, de la empresa MEDIPROME, productos farmacéuticos, mediante el cual se hace constar el pago de RD\$100,000.00., pesos en efectivo de parte del señor Juan Alexis Medina a la misma, por concepto de avance remodelación local de Santiago, Nota: dicho recibo contiene tres líneas escritas a mano con tinta azul en la parte trasera. Una página de papel con la descripción “RELACIÓN DE PRODUCTOS”, con las cuentas de ahorros No. 9600191593, 2401505614, 1650005939, 0230619019. Comunicación de fecha 02 de marzo del 2017, del

1506



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Cuerpo Especializado de Seguridad del Metro, contentiva de Relación de necesidades para el equipamiento del cuerpo Especializado para Seguridad del Metro y Metro Cable, firmada por Kely Gómez Sánchez, Tte. Coronel Parac. FARD, (DEM), Encargado de Compras del CESMET. (Nota: La comunicación de referencia tiene tachaduras en la parte delantera y trasera con tinta de color azul). Comunicación de fecha 20 de febrero de 2017, dirigida a José M. González Cuadra, Director Ejecutivo de la Unidad para la Readecuación de la Barquita y Entorno (URBE), de parte de Daniel Martínez Lorenzo, General de Brigada, ERD, Director General del Cuerpo Especializado para la Seguridad del Metro y su anexo de fecha 20 de febrero de 2017, conteniendo la Relación de necesidades para el equipamiento del cuerpo Especializado para Seguridad del Metro y Metro Cable, firmada por José De Oleo Ramírez, Coronel, ERD, (DEM), encargado de logística del CESMET. Comunicación de fecha 20 de febrero de 2017, dirigida al señor José M. González Cuadra, Director Ejecutivo de la Unidad para la Readecuación de la Barquita y Entorno (URBE), enviada por Daniel Martínez Lorenzo, General de Brigada, ERD, Director General del Cuerpo Especializado para la Seguridad del Metro y sus anexos un presupuesto de gastos. Copia del Memorándum de Castigo, Número 0121, de fecha 20 de febrero de 2017, dirigido al Coronel Jhonny Soto Abreu. Comunicación de fecha dos (02) de diciembre de 2016, dirigida al Director de la Policía Nacional y sus anexos, informe sobre artículo publicado en el periódico EL DÍA de fecha 02-12-2016 y copia de fotos de vehículos relacionados a la investigación que se lleva a cabo en DINTEL. Un billete de Cien Quetzalez (100), con la numeración G77423671G, del Banco de Guatemala. Un billete de Cincuenta Quetzalez (50), con la numeración F76077425B, del Banco de Guatemala. Un billete de Veinte Quetzalez (20), con la numeración E00617801E, del Banco de Guatemala. Un billete de Veinte Quetzalez (20), con la numeración E96753271D, del Banco de Guatemala. Un billete de Diez Quetzalez (10), con la numeración D43624181E, del Banco de Guatemala. Un billete de Cinco Quetzalez (5), con la numeración C02661815F, del Banco de Guatemala. Un billete de Cincuenta Pesos (50), Pesos Convertibles del Banco Central de Cuba, con la numeración 092856. Siete (7) Fotografías en donde se ve al señor Juan Alexis Medina Sánchez acompañado de otras personas: en tres de ellas junto a otras personas de sexo masculino (Juan Alexis Medina Sánchez vistiendo camisa negra), en tres fotografías acompañado de dos hombres (Juan Alexis Medina Sánchez vistiendo en una polo amarillo con cuello rojo, en otra un polo de rayas azules con blancas), en otra junto a una persona adulta y tres niños. Copia de un contrato maestro, sin firmar, sobre proyecto de rehabilitación de helicópteros de la Fuerza Aérea de la República Dominicana, a ser suscrito entre la Fuerza Aérea Dominicana, representada por el comandante General Luis Napoleon Payan Diaz y la empresa Suplidora e Inversiones Vicmar, SRL, RNC: 1-01-67222-6, representada por Víctor Bonifacio Rondón, el precio convenido es de Seis Millones Quinientos Veintidós Mil dólares (US\$ 6,522,000.00). Copia de un CONTRATO DE OBLIGACION DE CUMPLIMIENTO PECUNIARIO APORTE DE CAPITAL DE TRABAJO EN LA EJECUCION DE UN CONTRATO MAESTRO DE

1507



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

PRESTACION DE SERVICIOS BAJO FIRMA PRIVADA, contenido en tres páginas ,sin firmar, de fecha 15 de noviembre 2016, suscrito por ante el Notario Público, Víctor de Jesús Correa, entre Victor Bonifacio Rondón, cédula: 001-0822352-0, quien actua en nombre de la empresa Suplidora e Inversiones Vicmar, SRL, RNC: 1-01-67222-6, y Wacal Bernavel Mendez Pineda, Cédula: 082-0012150-0, quien actua en representación de la empresa de la empresa Wattmax Dominicana, SRL, RNC 1-31-12568-9, el objeto del contrato consiste en que Wattmax Dominicana, SRL proveerá capital de inversión a la empresa Inversiones Vicmar, SRL, para la materialización de los servicios de un contrato que se encuentra gestionando la empresa Inversiones Vicmar, SRL, con la Fuerza Aérea Dominicana para brindarles servicios de mantenimiento a los Helicópteros Tipo BELL UH, Propiedad de las Fuerza Aérea Dominicana. Wattmax Dominicana, SRL, RNC 1-31-12568-9, recibirá por la concretización del referido contrato el 60% de los beneficios netos. En un folder amarillo, conteniendo en su interior un desistimiento de denuncia ante la Dirección General de Aduanas a favor del Sr. Anthony Arístides de León Ramírez, recibido en fecha 18 del mes de marzo de 2019, a la firma de las abogadas, Evelin Escalante, Evelyn Abreu y Anny Alcántara. En un sobre manila con el siguiente manuscrito (Para: Lizbeth Medina De: Marcelo) en su parte frontal, conteniendo en sus interior una comunicación en una página timbrada de CLADD Holdings Corporation de fecha 18 de octubre de 2018 en la cual Medical Solutions SRL propone al Lissa Ivett Fermin para recibir una capacitación, a la firma de Marcelo Kochen. Una acta inextensa de nacimiento No. 05-7886515-1, a nombre Michelle Paulette, Padre: Juan Alexis Medina Sánchez, Madre: Modesta Lora Alegría. Una copia de registro de contrato en la Contraloría General de la República No. CI-0000391-2017 de fecha 16 de octubre de 2017, donde el Viceministerio de Salud Colectiva contrata a Cruz Roja Dominicana (Representada por Ligia Antonia Leroux Peguero de Ramírez Cédula No. 001-0194774-5), por el concepto de alquiler de 50 ambulancias al Servicio del Sistema 9.1.1 en Santiago, Puerto Plata, Moca y La Vega, a la firma de Daniel O. Caamaño Santana Contralor General de la República. Dos cartas grapadas con un sobre blanco dirigidos al ex presidente Danilo Medina de la Sra. Ramóna Antonia de los Santos solicitándole una pensión especial por enfermedad de fecha 28 de mayo 2018 y una certificación del Ministerio de Agricultura a nombre la misma. Dos copias de una página timbrada de la Fuerza Aérea Dominicana, Base de San Isidro, de fecha 24 de septiembre de 2014, solicitando ingreso como asimilada militar a favor de la Sr. María Yolenni Heredia Pérez, firma el Sargento Técnico, FARD., Jhan Carlo de Jesús Morel. Una copia de una carta del Despacho del Lic. Juan Alexis Medina Sánchez dirigida al administrador del Banco de Reservas, solicitándole tomar en cuenta a la joven Nicole German cédula No. 225-0085347-21. Una copia de una página de lado y lado conteniendo de un lado un cuadro con el encabezado Relación de Transferencia a Capitanes con los nombres de Anthony Moore (TONY) y Jeff Brock, con montos en dólares y del otro lado un cuadro con el encabezado IR-3 Ret. DE PERSONAL con nombres, cédulas y montos en pesos. Una copia de un correo electrónico dirigido a Cabrera Pimentel de Fecha 205 de

1508



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

abril de 2018, con el asunto (Cuales Deportados EEUU podrían aplicar para un perdón migratorio). Una copia de un correo electrónico de Manuel Núñez dirigido a Libertyexpres@gmail.com confirmándole al Sr: Alexis la elaboración de un contrato de alquiler para tres camiones con sus tanques y un cabezote. Un acto de venta bajo firma privada entre Lisbeth Ortega de los Santos y Aurora Carolina Martínez Díaz, por una JEEP, MARCA TUCSON, COLOR BLANCO, por monto de Un millón de pesos Dominicanos. Una garantía con dos páginas de CONFORMATIC, S.R.L, para DOMEDICAL-130928339 de fecha 29 de noviembre de 2019 sin firmar. Una factura de CONFORMATIC, S.R.L NCF B0100023364, para DOMEDICAL- 130928339 de fecha 29 de noviembre de 2019, por un total de 22,999.99 sellada y firmada. Un Estado de cuenta del banco Santa Cruz a nombre de General Medical Solutions A M, SRL, No de cuenta DO13SCRZ00000011041020002965, 06 de julio de 2016. Una copia de una página conteniendo un cuadro con el encabezado (Consolidad Requerimiento Talleres Moviles, Abril 2016) la cual tiene servicios y montos en dólares. Una factura de El Catador No. 000656490, a favor de General Medical Solutions A M, C por A, por un monto de \$4,311.87, del 23 septiembre 2016. Una copia de un carnet del Ministerio de Hacienda a nombre de Adargisa Mejía. M con el manuscrito –esposa de Mariano Rodríguez amigo personal de Alexis. Una copia de una página conteniendo un cuadro con el encabezado: Disponibilidad Bancaria al 05 de 2016, de las compañías General Supply, GLOBUS ELECTRICAL RNC 131120504, United Suppliers, Fuel America, para un total 35, 289,914.74 Millones de pesos. Una copia del decreto presidencial No. 523-10 emitido en el gobierno de Leonel Fernández, con la cédula No. 001-0757305-7 manuscrita en la segunda página y al dorso la misma cédula con el nombre de Agapita Perez Burgos- Auxiliar Consular del Consulado de New York. Un documento titulado (Negocio Eléctrico) que consta de dos páginas. Una copia de una carta de ICHOROIL Oil & Gas Global Trading, redactada en idioma ingles de fecha 11 de noviembre de 2020, a la firma de Cecil Gary Stanley, recibido en REFIDONSA por Alieska Diaz, 12 de noviembre de 2020. Una copia de una carta del despacho del Diputado Carlos Guzmán, dirigida a Annery Rodríguez directora de RRHH del Banco de Reservas, con el asunto solicitud de empleo. Una copia de una constancia recepción de a la Superintendencia de Bancos, recibida con el No. De registro RC-18-052092, de comunicación dirigida a la Superintendencia de Bancos con los anexos siguientes: una copia de la cédula No. 001-1318928-6, un formulario de validación de depósito de fecha 19 de diciembre de 2016, por el Sr. Jose Batista Reyes, un documento titulado Recibo y Descargo Legal a nombre del Sr. Jose Batista Reyes. Una copia de una cotización No. 0003012 de Nueva Dimensión, SRL. De fecha 08 de julio de 2016 por un monto de 332,765.00 para GENERAL SUPPLY CORPORATION S.R.L. RNC 131120601 SRL. Una copia de una cotización No. COT-00160683-1 de ILUMEL, De fecha 11 de julio de 2016 por un monto de 388,550.40 para GENERAL SUPPLY CORPORATION S.R.L. RNC 131120601 SRL. Una copia de una comunicación del Ministerio de Hacienda DARH 3238, del 13 de octubre de 2016, dirigida al Sr. Fermin Alfredo García, firmada por

1509



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Adolfina Tejada Directora de RRHH. Una carta dirigida al ex presidente Danilo Medina del Sr. Augusto Medina Mateo cédula No.001-0431598-1. Un sobre manila conteniendo en su interior lo siguiente: una carta timbrada de General Medical Solutions de fecha 30 de octubre de 2018, dirigida al cónsul de los EEUU, a la firma de José Santana. Una copia de una orden de compra de DUCAFAM INVERSIONES SRL, de fecha 7 de diciembre de 2019, por un monto de USD 205,400.00. Una copia de la cédula No. 225.0090908-4 de Juan Carlos Quezada Castillo, con el manuscrito (nombrar como pintor en el ministerio de educación). Un recibo de depósito de fecha 23 de julio de 2018, cuenta 784192775 a nombre Libni A. Valenzuela Matos por RD\$297,000.00. Un folder amarillo con el manuscrito (Lic. Medina) en la parte superior derecha, conteniendo en su interior lo siguiente: una copia de una carta de dos páginas dirigida a Enrique Ramírez Paniagua Administrador General del Banco de Reservas, firmada por el Sr. Francisco Leandro Calderón García de fecha 01 de diciembre de 2015, una copia de una carta de dos páginas dirigida a Annerys Rodríguez Rodríguez Directora General de Capital Humano del Banco de Reservas, firmada por el Sr. Francisco Leandro Calderón García de fecha 01 de julio de 2015, una copia de una carta al Banco de Reservas de la R.D., del Lic. Cesar Manuel Matos Díaz, de fecha 06 de julio de 2007, una copia de una carta del Banco de Reservas de fecha 06 de agosto de 2017 dirigida al Sr. Francisco Leandro Calderón García, una copia de una carta dirigida al Banco de Reservas de fecha 16 de enero de 2013, firmada por el Sr. Francisco Leandro Calderón García, un documento dirigido al Banco de Reservas de la R.D con el asunto Solicitud de Levantamiento de Bloqueo de Codificación en las Instituciones Bancarias, solicitado por el Sr. Francisco Leandro Calderón García, el mismo consta de dos páginas y fue recibido en fecha 05 de mayo del 2015, una copia del Auto Núm. 680-2007 de fecha 15 del mes de junio del 2007, un oficio de la Procuraduría General de la República No. 05909, de fecha 4 de septiembre del 2007 dirigido al Director de migración, con el asunto de Levantamiento de impedimento de salida, una copia de una certificación de no antecedentes penales a favor del Sr. Francisco Leandro Calderón García cédula No. 001-0056819-5, con su recibo de pago de impuestos grapado, una copia de la cédula No. 001-0056819-5 del Sr. Francisco Leandro Calderón García. En un folder blanco conteniendo en su interior lo siguiente: una carta timbrada de GLOBUS ELECTRICAL RNC 131120504, dirigida al BanReservas oficina Caonabo de fecha 08 de noviembre del 2016, con el asunto Transferencia, firmada por Rafael Leonidas De Oleo, una carta timbrada de GLOBUS ELECTRICAL RNC 131120504, dirigida al BanReservas oficina Caonabo de fecha 14 de marzo del 2017, con el asunto Transferencia, firmada por Rafael Leonidas De Oleo, una carta timbrada de GLOBUS ELECTRICAL RNC 131120504, dirigida al BanReservas oficina Caonabo de fecha 23 de marzo del 2017, con el asunto Transferencia, firmada por Rafael Leonidas De Oleo, una carta timbrada de GENERAL SUPPLY CORPORATION S.R.L. RNC 131120601, dirigida al BanReservas oficina Caonabo de fecha 08 de noviembre del 2016, con el asunto Transferencia, firmada por Juan Suriel, una carta timbrada de GENERAL SUPPLY CORPORATION S.R.L. RNC

1510

Resolución núm. 063-2023-SRES-00017
Sentencia núm. 063-2022-SSEN-00018

Expediente núm. 063-2022-EPEN-00001



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

131120601, dirigida al BanReservas oficina Caonabo de fecha 14 de marzo del 2017, con el asunto Transferencia, firmada por Juan Suriel, una carta timbrada de GENERAL SUPPLY CORPORATION S.R.L. RNC 131120601, dirigida al BanReservas oficina Caonabo de fecha 23 de marzo del 2017, con el asunto Transferencia, firmada por Juan Suriel, una carta timbrada de UNITED SUPPLIERS CORPORATION RNC 131120393, dirigida al BanReservas oficina Caonabo de fecha 08 de noviembre del 2016, con el asunto Transferencia, firmada por Wacal Méndez, una carta timbrada de WATTMAX RNC 131125689, dirigida al BanReservas oficina Caonabo de fecha 08 de noviembre del 2016, con el asunto Transferencia, firmada por Wacal Méndez. En un folder blanco timbrado Ministerio Administrativo de la Presidencia conteniendo en su interior lo siguiente: una página con una solicitud de creación de cuenta, compañía afectada MEDI PROME, SRL, con un manuscrito que dice PROMESE en la parte superior derecha y al dorso otros manuscritos, un documento con el encabezado MEDIPROME PRODUCTOS FARMACEUTICOS con 18 paginas. Un Estado de cuenta del banco Santa Cruz a nombre de General Medical Solutions A M, SRL, No de cuenta DO13SCRZ00000011041020002965, 02 de junio de 2014. Una copia de una factura de MOLINA & CIA NCF A010030010100017673 de fecha 19 de abril de 2017, con los términos de una garantía anexo. Una copia de un correo de Alexis Medina para José Santana de fecha 4 de abril 2019, asunto Distribución de equipos de Rayos X Portátil. Una copia de un correo de Alexis Medina para José Santana de fecha 4 de abril 2019, asunto Distribución de Camas Hospitalarias. Un folder de color azul conteniendo en su interior lo siguiente: una página con el encabezado INFORME BALANCE CESIONES DE CREDITO POR CONTRATO, con el manuscrito Inconesa, una NOTIFICACION DE CONTRATO DE CESION DE CREDITO, acto No. 720-2015 de la sociedad INGENIEROS CONSULTORES ESPECIALIZADOS, SRL., a requerimiento de la OFICINA DE INGENIERO SUPERVISORES DE OBRAS DEL ESTADO (OISOE) anexo el Contrato de Cesión de Crédito, debidamente notariado. Un folder amarillo conteniendo en su interior lo siguiente: una carta dirigida al Sr. Enrique Ramirez Paniagua de fecha 11 de octubre del 2018 firmada por el Sr. Andres M. Martinez E., una copia de un carnet de la Direccion General de Aduanas a nombre de Sr. Andres M. Martinez E., una copia Cédula No. 001-0553673-4 a nombre de Sr. Andres M. Martinez E, una copia de un carnet del Partido de la Liberación Dominicana PLD a nombre de Sr. Andres M. Martinez E, un CD con el manuscrito Danilo Si. En un folder amarillo con el manuscrito Lisbet Ortega conteniendo en su interior: un sobre blanco timbrado con el logo de Nueva Dimensión Interiores con un conduce no. 782 de fecha 18 de enero de 2017, una factura rosada de Pro Contratista NCF A0100100100026432 a favor de GENERAL MEDICAL SOLUTIONS por 421 pesos dominicanos, un recibo a nombre Wilson (Seguridad del Sr. Alexis) por cien mil pesos dominicanos RD\$100,000.00 a favor del Arquitecto Francisco Bautista, de fecha 15 de abril de 2016, una factura de MOVILAB con el número de orden: O-0279742 de fecha 14 de diciembre de 2016, por el monto de 3,030.00 pesos

1511

Resolución núm. 063-2023-SRES-00017
Sentencia núm. 063-2022-SSEN-00018

Expediente núm. 063-2022-EPEN-00001



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

dominicanos, a favor del Sr. Juan Alexis Medina Sánchez, una factura de Lussori, SRL, MJSD-No. 0447, cliente FUEL AMERICA MC de fecha 30 de junio de 2016 con un recibo de azul-visa grapado por un monto total de 36,800.00 pesos dominicanos, una factura de AUTOCENTRO ABREU marcada con el número 1121 de fecha 22 de diciembre de 2016 a nombre de GENERAL MEDICAL SOLUTION por un monto de 11,000.00 pesos dominicanos, una copia del cheque No. 001344 de fecha 29 de marzo de 2017 emitido a favor de JJ ELECTRIC, SA. Por un monto de tres millones de pesos dominicanos (3,000,000.00) con el manuscrito de Avance a J.J., una página con cuadro con el encabezado Pagos pendientes al miércoles 3 de noviembre de 2016, un presupuesto de ALFA DENTAL a nombre de George Medina de fecha 18 de mayo de 2017 por un monto de veintiún mil (21,200.00) pesos dominicanos, un documento que consta de tres páginas cada una con cuadro con el encabezado Centro Odontológico Alfa Dental (Recibos procesados), una factura de Beauty Avenue No. 72 de fecha de 03 de febrero de 2017 por un monto de cuatro mil 4,000.00 pesos dominicanos. Un documento encuadernado de color azul, que consta de 10 páginas. En un folder amarillo conteniendo en su interior lo siguiente: un trozo de papel blanco con la sumatoria de varias cantidades para un total de RD2,154,514.75, una factura con la numeración 810 83468733, un documento de TRUST EALTH SYSTEMS LLC Invoice 1067 de fecha 26 de mayo de 2017. En un folder amarillo con el manuscrito Miguel Arias (Chupu) conteniendo en su interior lo siguiente: una página con cuadro con el encabezado Póliza Estimada de Seguros de Armas IP (Escenario C), una página con cuadro con el encabezado Deuda Póliza de Vehículos de la Policía Nacional a la Cia. Angloamericana de seguros 2016, un documento titulado Historial de Cuentas por Asegurado que consta de 23 páginas. Un documento encuadernado con el logo de POBIONSA CORP titulado (PROYECTO CALDERA ACEITE TERMICO BARCAZA AC30 BOCA CHICA), de marzo de 2017 que consta de 10 páginas. Un conduce de ANGESCA SRL No. 169, entregada al Sr. Juan Alexis Medina. Un sobre blanco para carta conteniendo en su interior una hoja de cuaderno con manuscritos relativos a contenedores, montos, furgones, entre otras cosas. Un Recibo de Auto Mayella SRL No. 216492, de fecha 13 de febrero de 2017, por un monto de 10, 526.00 pesos dominicanos. Una cédula No. 001-0431598-1 del Sr. Augusto Medina Mateo. Un recibo de depósito del Banco BHD cajero 05507, de fecha 24 de febrero del 2020, a la cuenta 2135456-001-8 a nombre de Holiland Corp SRL., por 18,000.00 descripción Visa Juan Alexis Medina. Un correo electrónico de Roberto Bordas con el asunto Coordinadas Bancarias CLADD, con el anexo grapado de una factura de SEABOARD MARINE LTD. Invoice Number 6075215, del 31 julio de 2013, una orden de compra-OR-2013-328 del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social que consta de dos páginas. Tres documentos grapados detallados a continuación: recibo de ingreso de GARPE AUTOMOTRIZ SRL NACO, a nombre de GENERAL MEDICAL SOLUTION A M, SRL, de fecha 10 de junio de 2014, por un monto de 11,375.00., Factura por orden No.1508, a nombre de GENERAL MEDICAL SOLUTION A M, por un monto de 11,375.20 pesos dominicanos, una copia de un cheque

1512



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

No. 000310 de GENERAL MEDICAL SOLUTION A M, a favor de GARPE AUTOMOTRIZ, de fecha 10 de junio de 2014 por un monto de 11,375.20 pesos dominicanos. Un Estado de cuenta del banco Santa Cruz a nombre de General Medical Solutions A M, SRL, No de cuenta DO13SCRZ00000011041020002965, 01 de mayo de 2014, que consta de dos páginas. Un Estado de cuenta del banco Santa Cruz a nombre de General Medical Solutions A M, SRL, No de cuenta DO13SCRZ00000011041020002965, 02 de junio de 2014, que consta de dos páginas y en la última un manuscrito con montosa. Un reporte del DATACREDITO que consta de tres páginas del Sr. Juan Alexis Medina Sánchez, cédula No. 001-0531404-1. Un recibo de AUTO HAUS NORTONESKY DEVELOPMENT OFFICE SRL, No. 61548 de fecha 04 de octubre de 2018, por un monto de 14,916.20 pesos dominicanos. Un recibo del CONDOMINIO MALECON CENTER No. 3911 de fecha 01 de mayo de 2020, a nombre el Sr. Domingo Antonio Santiago Muñoz por un monto de 32,400.00 pesos dominicanos. Una certificación del Ministerio de Hacienda a favor de Ivelisse de los Santos Sánchez cédula No. 012-0011602-6. Una carta dirigida a Mayobanex Escoto Vásquez Director del Instituto Nacional de la Vivienda de fecha 21 de noviembre de 2019 firmada por Ivelisse de los Santos Sánchez cédula No. 012-0011602-6. Una copia de la cédula No. 012-0011602-6 Ivelisse de los Santos Sánchez. Dos solicitudes No. 36339 de la Superintendencia de Electricidad con el asunto, Notificación de cambio a tarifa BTM, una de fecha 15 de octubre de 2018 y otra de 14 de diciembre 2018. En una página una copia de un carnet de la Dirección General de Aduanas a nombre de Sigfrido A. Moreno Aquino y una cédula No.008-0028062-0, con el número de celular 829-401-7445 manuscrito. Un cheque de administración No. 20745414 a nombre de Giovanni De Jesús Gil Suarez por un monto de un Millón de pesos dominicanos, recibido en fecha 09 de agosto de 2017. Una factura con dos páginas de Avalon Informática y Servicios, de fecha 01 de julio de 2017 a nombre de POLICIA NACIONAL DOMINICANA, por un importe de 3,538.80 pesos dominicanos. Un recibo sin número donde se está recibiendo un pago de alquiler de parte de GENERAL MEDICAL SOLUTION A M, SRL, por un monto de doscientos veinticuatro mil quinientos cincuenta (224,550.00) pesos dominicanos. Un recibo de pago de CONTRATAS, de fecha 31 de agosto de 2017, en el que Alexis Medina hace entrega a CONTRATAS de la suma de quinientos noventa y cinco mil (595,000.00) pesos dominicanos. Un recibo del CONDOMINIO MALECON CENTER No. 1917 de fecha 02 de febrero de 2020, a nombre el Sr. Domingo Antonio Santiago Muñoz por un monto de 32,400.00 pesos dominicanos. Cuatro documentos titulados Acuerdo de Condiciones Generales de Participación en Sociedad y Pacto Entre Accionistas de la Sociedad "EDITORAMA, S.A" cada uno con 9 paginas. Un documento encuadernado de color azul claro, con la primera página timbrada de la Oficina del Jefe de la Policía Nacional, de fecha 22 de agosto del 2013, con el manuscrito en el lado izquierdo superior (La Mulata de Sosua), el mismo consta de 86 páginas. Una copia de un certificado de título No. 3566, propietario Zenaida Sánchez de lo Sánchez la misma consta de dos páginas. Un documento encuadernado de color transparente con el encabezado Ing. Camilo Tomas

1513



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Rodríguez Rodríguez que consta de 23 páginas. Dos permisos del Ministerio de la Presidencia a favor de la empresa FUEL AMERICA INC. DOMINICANA SRL, ambos sin firmar. PRUEBAS MATERIALES: Portanombre de escritorio en madera con el escudo nacional de la República Dominicana en la parte superior y debajo el texto: Lic. Juan A. Medina Sánchez. Un chaleco antibalas color negro marca Marom Dolphin. Una llave inteligente con el logo BMW color negra con plateado y otra llave inteligente color negra con plateado con el logo de Mercedes Benz, con una etiqueta verde en la parte trasera que dice manuscrito “S-560 Negro 423827”. Una caja de municiones marca Speer GoldDot Superior conteniendo 50 balas calibre .40 S&W. Tres cajas de municiones calibre 5.56mm marca Winchester contiendo 10 balas cada una para un total de 30. Caja color blanca vacía de celular marca Iphone 8, Silver, 64GB, Imei No. 356085093667559. Caja color negra vacía de celular marca Samsung Galaxy Imei No. 352818091265404 y una portajeta SIM de Claro No. 89010210218078004212. Una caja color negra de celular marca Samsung Galaxy S7 Imei No. 359468/07/980373/6 y en su interior una portajeta SIM de Claro No. 89010200716300501451. Un celular de marca Samsung color negro, modelo SM-J327T1, con el Imei No. 352001/09/368691/5 contiendo una tarjeta SIM No. 890126002965911773F color blanca con azul con su caja de la compañía metroPCS y etiqueta del celular marca Samsung Galaxy J3 Prime. Un celular marca Sunup P458, color rojo, en forma de carro deportivo con la marca Ferrari Fashion Mobile, con el IMEI No. 869996000176890 y una tarjeta SIM de Orange No. 1304124218508F. Una tableta iPad modelo No. A2197, serial No. F9FD86TGMF3P, color oro/rose (rose gold) cubierto por un protector color rosado y su caja color blanca. Una tableta Amazon Fire color negra modelo No. M8S26G. Una laptop color blanca con partes negras sin marca ni modelo visibles. Un libro en fotocopia correspondiente a la obra “El arte de la prudencia”, escrito por Baltasar Gracian, con la dedicatoria suscrita por Julián E. Suriel, 2014, con el manuscrito: “Para mi querido amigo Alexis, que este libro te ilumine y te de mucha sabiduría para que completemos exitosamente esta vuelta”. Un reloj planteado marca Mulco Prix con correas de goma color negra, otras sueltas color azul en su caja original y dos tarjetas de garantía en su interior. Una libreta de pasaporte americano No.583869880 a nombre de la menor de edad A.A.M.O., expedido en fecha 10 de abril de 2018 en los Estados Unidos de América. Una libreta de pasaporte dominicano No. RD5869689 con visa americana a nombre de Juan Alexis Medina Sánchez, expedido en fecha 20 de febrero de 2020 en la Zona Oriental, R.D., conteniendo en su interior dos pases de abordaje prioritarios de negocios fechados 23 de noviembre de 2019, de Miami a Santo Domingo y de Guatemala a Miami, así como el formulario de declaración de salud del viajero completado y firmado en fecha 23 de noviembre del 2020 por el mencionado individuo. Una libreta de pasaporte dominicano No. RD5564333 a nombre de Lisbeth Ortega De Los Santos, expedida en fecha 28 de junio de 2019 en el Distrito Nacional, R.D. y grapada la libreta de pasaporte cancelada No. SC8075983 con visado americano. Una libreta de pasaporte cancelada No. SC3152478 a nombre de Lisbeth Ortega De Los Santos, expedida en fecha 28 de junio de 2019 en Santo

1514



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Domingo, R.D. Dos libretas de pasaporte grapadas números SC4554987 Y SC4554987 a nombre de Juan Alexis Medina Sánchez, ambas canceladas, expedidas en fechas 22 de mayo de 2014 y 30 de octubre de 2008 respectivamente. Un arma blanca tipo bayoneta militar rusa AK-47CCCP, de aproximadamente 35 centímetros de largo con mango y estuche color marrón. Un CPU marca Dell Optiplex 745, color negro, serial No. BMLK501. Un CPU marca Dell Optiplex 9020, color negro, serial No. GNKHW52. Un CPU marca Hp Compaq, color negro, serial No. 2UA1111RQF. Un CPU con el logo MAX Bright, color negro. Un DVR marca HTL Vision / DH Recorder, color negro, modelo MCVR5104HG-EU.

501. Acta de allanamiento, realizado en fecha 04 de febrero del año 2021, a las 10:40 am, en la villa ubicada en la calle Carpintero, sin número visible, (conforme dice Antonio Ortega Rodríguez, testigo es la villa no. 21) dentro del complejo residencial Ercilia Pepín avenida Federico Bafilis, Jarabacoa, la Vega Propiedad de Fernando Aquilino Rosa, mediante la Orden núm. 0009-Febrero-2021, autoriza el allanamiento al investigado Fernando Manuel Aquilino Rosa Rosa, realizado por la fiscal Sourelly Jaquez. Con el cual probamos que fueron ocupados varios documentos y objetos relacionados con la investigación, que están detallados en el acta.

502. Acta de allanamiento realizado en fecha 29 de noviembre del 2020, a las 11:00 a.m., en el local 115-A, primer nivel, Malecón Center, ubicado en la Avenida George Washington, Ciudad universitaria, Distrito Nacional. Mediante la orden judicial No. 0059-Noviembre-2020, relacionado al acusado Juan Alexis Medina Sánchez, realizada por los fiscales Wendy Estrella, Aurelio Valdez y Ernesto Guzmán. Con el cual probamos que se ocuparon los siguientes documentos y objetos: En la oficina ocupamos una carpeta blanca conteniendo en su interior en el bolsillo una hoja color hueso con el membrete del “despacho Lic. Juan Alexis Medina Sánchez, “año del fomento de la vivienda”, fechado 24-11-2016, con firma y sello seco del Lic. Juan Alexis Medina Sánchez, comunicación mediante la cual este le solicita a la Licda. Idalia Cabrera, los documentos constitutivos de las empresas que tiene en su poder del grupo JAMS; un sobre color blanco conteniendo doce comunicaciones de remisión de carpeta de compañías originales, fechadas 28-12-2016, firmadas y selladas por la Lic. Idalia Cabrera Pimentel, con todas las notas de acuses de recibido por parte de Ebelice, correspondientes a las empresas: General Medical Solution AM, SRL, Watt Max Dominicana, SRL, Comercial Cobanta, SRL, Fuell América, INC. Dominicana, SRL, contrata Solotion Services, CSS, SRL, veintisiete 328, SRL, United Suppliens Corporation SRL, Globos Electrical, SRL, General Supply Corporation S.R.L., SRL y Domedical Suplier, SRL, esta carpeta con hojas protectora transparentes y separadores conteniendo copia de los documentos societarios siguientes Fuel American Inc. Dominicana (certificado de nombre comercial Núm. 362156, emitido por ONAPI, certificado de registro mercantil Núm102569SD, emitido por la Cámara de Comercio y

1515



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Producción de Sto. Dgo., estatutos sociales, acta de asamblea general ordinaria y nómina de presencia del 28/02/2016 y lista de los socios suscritores y sus titulares de las cuotas sociales a la fecha del 24/11/2015, acta de inscripción en el registro nacional del constituyente, constancia de inscripción registro de proveedores del estado Núm. 57502, del 28/10/2015, carta de referencia bancaria de fecha 13/11/2015, emitido por el banco de reservas dirigida a la asociación dominicana de distribuidores de combustibles y derivados, contrato de sección de cuotas sociales de fecha 29/04/2016, suscrito entre: Juan Alexis Medina Sánchez (vendedor), Julián Esteban Suriel Suazo (vendedor), Omalto Gutiérrez Remigio (comprador), Rafael Leónidas De oleo (comprador) y Licda. Santa Lourdes Enríquez Sánchez (notario público), acta de asamblea general extraordinaria y nómina de presencia de fecha 29/04/2016, contrato de transporte fecha 12/11/2015, suscrito entre Gulfstean petroleum dominicana (GPD), representada por Pablo D. Portes Goris y Juan Alexis Medina Sánchez (JAMS), visto por Luis Bodega B. (gerente de finanzas) y Joan Fernández O. (Legal consulter), notarizado por la Lic. Cándida R. Núñez López; y contrato de optimización de transporte de la misma fecha, suscrito entre las partes antes mencionadas en iguales cantidades, contrato de servicio de energía eléctrica en EDESUR con el INC.NÚM6204915, correspondiente a la dirección Av. George Washington 503 T3-29^a, titular del contrato Fuel American Inc dominicana, SRL, acuerdo de recesión de contrato de gerencia libre de fondo comercio fechado 24/11/2015, suscrito entre Gulfstean Petroleun Dominicana representada por Pablo D. Portes Goris y Fuel América Inc. dominicana representada por Ramón Aurelio Umpime Lagala, contrato de sección de crédito suscrito entre Baruth Corporation, SRL, representada por Ramón Aurelio Umpime Lagala, y Fuel América Inc. Dominicana, SRL, representada por Julián Esteban Suriel Suazo, relativo a la venta de combustible en el instituto dominicano de recursos hidráulicos (Hindrhi), contrato de sección de cuota social del 24/11/2015, entre Ramón Aureli Umpime Lagala (vendedor) y Juan Alexis Medina Sánchez (comprador), contrato de sesión de compra social del 24/11/2015 entre Julián Esteban Suriel Castro (vendedor) y Juan Alexis Medina Sánchez (comprador) contrato de sesión de cuotas sociales de fecha 24/03/2014, entre el ciudadano José Dolores Santana Carmona (vendedor), Ramón Aurelio Umpime Lagala (comprador) y Julián Esteban Suriel Castro (comprador); General Supply Corporation S.R.L. certificado de nombre comercial Núm. 406506, emitido por Onapi, certificado de registro mercantil Núm. 105064SD, acta de notificación de inscripción en el registro nacional del contribuyente del 8/10/2014, constancia de inscripción de registro de proveedores del estado Núm. 40131 del 06/03/2014, estatutos sociales, acta de asamblea general ordinaria y nómina de presencia del 05/02/2016; General Medical Solution A.M (certificado de nombre comercial Núm. 438042 emitido por Onapi, certificado de registro mercantil Núm. 31690SD, con vencimiento al 29/12/2015 y 21/12/2016, emitidos por la cámara de comercio y producción de Sto. Dgo, certificación Núm. C04342804750 del 28/08/2013 emitida por la dirección general de impuestos internos sobre la inscripción de General Medical Solution AM, en el registro nacional del contribuyente, acta de asamblea

1516

Resolución núm. 063-2023-SRES-00017
Sentencia núm. 063-2022-SSEN-00018

Expediente núm. 063-2022-EPEN-00001



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

general ordinaria y nómina de presencia del 14/11/2015, contrato social para transformación de compañía por acciones a sociedad de responsabilidad ilimitada del 8/3/2013 y contrato de venta de acciones del 03/09/2013 entre Alfronco International Holding Dominicana, SRL, representada por Alexis Francois Coste (vendedora) y José Dolores Santana Carmona (vendedor) César Ezequiel Feliz cordero (comprador) y Omalto Gutiérrez Remigio (comprador); United Suppliers Corporation (certificado de nombre comercial Núm. 406556 emitido por la ONAPI, certificado de registro mercantil Núm 105040SD con vencimiento al 18/02/2018 emitido por la cámara de comercio y producción de Sto. Dgo, estatutos sociales, acta de asamblea general ordinaria de fecha 02/03/2016, nómina de presencia del 02/03/2016 y lista de suscriptores y titulares de las cuotas sociales del 5/10/2015, acta de modificación de inscripción en el registro nacional del contribuyente Núm. 43060 del 10/10/2014, constancia de registro de proveedores del estado Núm. 40136, del 06/03/2014, contrato de cesión de cuotas sociales del 05/10/2015 entre Manolo Santana Medrano y José Dolores Santana Carmona, contrató de cesión de cuotas sociales del 05/10/2015 entre Pedro Antonio Feliz Pérez y Wacal Bernabel Méndez Pineda; Globus Electrical certificado de nombre comercial No. 406455 emitido por la ONAPI, Certificado de Registro Mercantil Núm. 105044SD con vencimiento al 18/02/2018 emitido por la Cámara de Comercio y Producción de Sto. Dgo., Inc., Estatutos Sociales, Acta de Asamblea General Extraordinaria y Nómina de presencia del 26/04/2016, Acta de modificación de inscripción en el Registro Nacional del Contribuyente Núm. 43067 del 22/09/2014, constancia de inscripción en el Registro de Proveedores del Estado Núm. 40135 del 014/06/2015, poder general de representación del 14/03/2014 otorgado a Juan Francisco Marte en calidad de gerente y apoderado especial de la empresa Globus Electrical, SRL, a favor de Messin Elías Sarraff, contrato de cesión de cuotas sociales del 05/10/2015 suscrito entre Juan Francisco Marte (vendedor) y Rafael Leónidas De Oleo (comprador), contrato de cesión de cuotas sociales suscrito en fecha 05/10/2015 entre Miguel Ángel De la Cruz (vendedor) y Omalto Gutiérrez Remigio (comprador), contrato de cesión de cuotas sociales del 26/04/2016 suscrito entre Omalto Gutiérrez Remigio (vendedor) y Ebelice del Carmén Durán Domínguez (comprador), veintisiete 328 Certificado de Registro de nombre comercial Núm. 422774 emitido por la ONAPI, certificado de Registro Mercantil Núm. 12158SD con vencimiento al 15/11/2017, estatutos sociales, acta de la asamblea constitutiva y nómina de presencia del 02/11/2015 y lista de suscriptores y estado de pagos de las cuotas sociales de la misma fecha, acta de inscripción en el Registro Nacional de contribuyente Núm. 201618 del 30/11/2015, constancia de inscripción en el Registro de Proveedores del Estado Núm. 60982 del 24/04/2016, contrato de alquiler del 30/11/2015 suscrito entre Constructora del Sur, S.A., representada por Hugo Francisco Suriel Vargas y veintisiete 328, SRL, representada por Juan Alexis Medina Sánchez, relativo a una porción de terreno de apartamento 20,000 metros cuadrados con una nave dentro del ámbito de la parcela Núm. 18 (parte) del D.C. No. 21, ubicado en el pedregal de la Jurisdicción Inmobiliaria de la Prov. Sto. Dgo.,

1517



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

contrato de compra-venta de inmueble del 22/01/2015, suscrito entre Constructora del Sur, S.A, representado por Hugo Francisco Suriel Vargas y los señores Julián Esteban Suriel Suazo y Juan Alexis Medina Sánchez (comprador), relatico a los locales comerciales núm. 1 y 2, primer y segundo nivel ubicado en el Condominio edificio RS en el Distrito Nacional, con una copia de constancia anotada anexa (matricula Núm. 010063484 del registro de títulos del Distrito Nacional) Wathmax Dominicana (Certificado de Registro Mercantil Núm. 105673SD con vencimiento al 12/03/2018, estatutos sociales, acta de asamblea general, nómina de presencia y lista de los socios suscritos y titulares de las cuentas sociales fechadas 02/02/2016, acta de inscripción en el registro nacional de contribuyente Núm.1-31-12568-9, constancia de inscripción en el registro de proveedores del estado Núm. 40570 del 25/03/2014, contrato de cesión de cuotas sociales del 01/08/2014 suscrito entre Rafael Bernardo Peña Bergés (vendedor), Geraldo de Jesús Peña Bergés (vendedor) y Omalto Gutierrez Remigio (comprador), contrato de cesión de cuotas sociales del 25/07/2014, suscrito entre Julio César Fancelli Hernández (vendedor) y Domingo Antonio Santiago Muñoz (comprador), un folder azul conteniendo en su interior una hoja tamaño legal con informaciones tabuladas de las catorce (14) compañías siguientes: Fuel America Inc. Dominicana, RNC: 1-31-0998-7, socios JAMS y Julian Suriel, bancos: Reservas, firmas: JMAS (solo ilimitado), estatus: activa; empresa General Supply Corporation S.R.L., RNC: 1-31-12060-1, socios Julián Suriel y Messin Marquez, Bancos de Reservas, firmas Julián Suriel (solo ilimitado) estatus: activa, empresa United Suppliers Corpotation, RNC: 1-31-12039-3, socios Wacal Méndez y José Santana, bancos: Reservas firmas: Wacal Méndez (solo ilimitado) estatus activa; Globus electrical RNC: 1-31-12050-4, socios Ebelice Durán y Rafael Leónidas, banco Banreservas, firmas Rafael Leónidas (solo ilimitado), estatus activo; empresa Wattmax Dominicana, RNC: 1-31-12568-9, socios Wacal Méndez y Omalto Gutiérrez, bancos: Banco Santa Cruz, firmas: Wacal Méndez y Omalto Gutierrez, banco: Santa Cruz, (en conjunto) estatus: activa; empresa veintisiete 328 (tenedora de inmueble edificio), RNC: 1-31-36006-8, socios: JAMS y Julián Suriel, bancos } : Banreservas, firmas: Julián Suriel (solo ilimitado), estatus: activa; empresa General Medical Solution A.M., RNC: 1-30-13044-2, socios: Omalto Gutiérrez y Julián Suriel, bancos: Banco Santa Cruz, firmas Omalto Gutiérrez (solo ilimitado), estatus: activa; Domedical Supply, rnc: 1-30-92833-9, socios: Omalto Gutiérrez y José Santana, bancos: Banco BHD, firmas, Wacal Méndez (solo ilimitado), estatus: activa; empresa RS Monto-Reos Dominicana, SRL, RNC: 1-31-27631-8, socios Fénix Global Holdings, Inc, representada por Joan Gómez y Noumea FT Estates, SRL, representada por Domingo Santiago, banco: Banreservas, firmas: Domingo Santiago, Chey Rodríguez y/o Joan Gómez (en conjunto), estatus: activa; empresa: Contrata Solution Services CSS, SRL, RNC:1-30-66308-4, socios: Luis Eduardo Sabala de Jesús y Rigoberto Alcántara Batista, bancos: Reservas, firmas Eduardo Sabala y Rigoberto Alcántara (en conjunto), estatus: activa, empresa: Angisa, SRL, RNC:1-31-01849-1, socios Julio Antonio Cabreja , Ángelo Cabreja y Scarlett Burgos, bancos: banco Santa Cruz, firmas: Ángelo

1518



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Cabreha y Fulvio Cabreja (en conjunto), estatus activa; empresa: Omalto Supply, SRL, RNC: 1-30-96124-7, socios: Sayany Valenzuela y Melvin Gutierrez, bancos: Banco Santa Cruz, firmas: Sayany de Gutiérrez y Melvin Gutiérrez (en conjunto), estatus activa; empresa: Conducable, RNC: 1-31-07661-2, socios: Argenis Valdez y José A, Montas C. Bancos: N/Am, firmas N/A, estatus: sin operaciones, empresa Comercial Covanta, RNC: 1-31-30909-7, socios : Diomedes Sánchez Adames y Julián Suriel, bancos: Banreservas, firmas Julián Suriel y David Mármol (en conjuntos), estatus, sin operaciones, otra hoja relativo a borrador con las mismas informaciones y manuscritas al margen, una hoja con un esquema que reza “ Wattmax” “enlace administrativo” “enlace operativo”, “clientes”, Edeeste”, “Edenorte”, “Edesur”, “CDEE” y “ Contratistas”, dos hojas intituladas como “ agenda temas pendientes” y un diseño el planos con el logo “ OAF” de oficina Arquitectura Federal, proyecto Fleur, propuesta A.REV.01 26 de octubre 2015. Una carpeta color blanco con portada compuesta por hojas protectoras y los siguientes documentos: dos ejemplares del poder de representación United Suppliers Corporation, SRL, suscrito el 15/03/2016, entre Juan Alexis Medina Sánchez (en calidad de dueño de la sociedad comercial) Wacal Vernavel Méndez Pineda (en calidad de representante del dueño), Digna Rodríguez Matos (en calidad de esposa del representante del dueño) y José Dolores Santana Carmona (en calidad de testigo); dos ejemplares del contraescrito representación United Suppliers Corporation, SRL, suscrito el 15/03/2016 entre Juan Alexis Medina Sánchez (en calidad de dueño de la sociedad comercial), José Dolores Santana Carmona (en calidad de representante del dueño), Olivia Osoria de Santana (en calidad de esposa representante del dueño) y Wacal Méndez Pineda (en calidad de testigo); dos ejemplares del contra escrito representación Globus Electrical, SRL, suscrito el 15/03/2016/, entre Juan Alexis Medina Sánchez (en calidad de dueño de la sociedad comercial), Rafael Leónidas De Oleo (en calidad de representante del dueño), María de los Santos Jiménez Martínez (en calidad de esposa del representante) y Omalto Gutiérrez Remigio (en calidad de testigo); dos ejemplares de contra escrito representación Globus Electrical, SRL, suscritos el 15/03/2016 entre Juan Alexis Medina Sánchez (en calidad de dueño de la sociedad comercial), Ebelice Del Carmen Durán Domínguez (en calidad de representante del dueño); dos ejemplares del contra escrito representación Globus Electrical, SRL, suscrito el 15/03/2016, entre Juan Alexis Medina Sánchez (en calidad de dueño de la sociedad comercial), Omalto Gutiérrez Remigio (en calidad de representante del dueño), Sayani Walkiria Valenzuela Matos (en calidad de esposa del representante del dueño), dos ejemplares de contra escrito representación Wattmax Dominicana, SRL, suscritos el 15/03/2016 entre Juan Alexis Medina Sánchez (en calidad de dueño de la sociedad comercial), Wacal Vernavel Méndez Pineda (en calidad de representante del dueño), Digna Ermita Rodríguez Matos (en calidad de esposa del representante del dueño) y Omalto Gutiérrez Remigio (en calidad de testigo), dos ejemplares del contra escrito representación Wattmax Dominicana, SRL, suscritos el 15/03/2016 entre Juan Alexis Medina Sánchez (en calidad del dueño de la sociedad comercial), Omalto Gutiérrez Remigio (en calidad de representante del dueño), Sayany

1519



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Walkiria Valenzuela Matos (en calidad de esposa del representante del dueño) y Wacal Vernavel Méndez Pineda (en calidad de testigo); dos ejemplares del contra escrito representación General Medical Solution A.M, SRL, suscrito el 15/03/2016 entre Juan Alexis Medina Sánchez (en calidad de dueño de la sociedad comercial), Julian Esteban Suriel Suazo (en calidad de representación del dueño de la sociedad) y Omalto Gutiérrez Remigio (en calidad de testigo), dos ejemplares del contra escrito representación General Medical Solution A.M., SRL, suscrito el 15/03/2016 entre Juan Alexis Medina Sánchez (en calidad de dueño de la sociedad comercial), Omalto Gutiérrez Remigio (en calidad de representante del dueño), Sayany Walkiria Valenzuela Matos (en representación de esposa del representante del Duero y Julián Esteban Suriel Suazo (en calidad de testigo); dos ejemplares del contra escrito representación Domomedical Supply, SRL, suscrito el 15/03/2016 entre Juan Alexis Medina Sánchez (en calidad de dueño de la sociedad comercial), Omalto Gutiérrez Remigio (en calidad de representante del dueño), Sayany Walkiria Valenzuela Matos (en calidad de esposa del representante del Duero) y José Dolores Santana Carmona (en calidad de testigo); dos ejemplares de contra escrito representación Domomedical Supply, SRL, suscrito el 15/03/2016 entre Juan Alexis Medina Sánchez (en calidad de dueño de la sociedad comercial), José Dolores Santana Carmona (en calidad de representante del dueño), Osoria de Santana (en calidad de esposa del representante del dueño) y Omalto Gutiérrez Remigio (en calidad de testigo); en todos los contra escritos arriba mencionados aparece la coletilla de la Licda. Santa Lourdes Henríquez Sánchez (notario público) y todos dichos actos con copia a la Licda. Idalia Emilia Cabrera Pimentel (ced. 001-0087268-8); en esta misma carpeta aparecen hojas protectoras conteniendo hojas intituladas sin dichos actos o documentos, las cuales rezan de la siguiente forma: “General Supply Corporation S.R.L., SRL”, “contraescrito Julián Esteban Suriel Suazo”, “contraescrito Messin Elías Márquez Sarraff”, “Contrata Solution Services CSS, SRL”, “ contraescrito Rogoberto Alcántara Batista” y “contraescrito Luis Eduardo Sabala de Jesús”. Una carpeta blanca con la portada titulada “Juan Alexis Medina Sánchez documentos personales” conteniendo hojas protectoras transparentes con los siguientes documentos: copia de la cédula de identidad y electoral No. 001-0531404-1 a nombre de Juan Alexis Medina Sánchez, copia del carnet de póliza Núm. 25112105396001 a nombre de Juan Alexis Medina Sánchez de Humano ARS y cliente “Supertintendencia de Electricidad” dos formularios de solicitud de afiliación Humano ARS a nombre de Juan Alexis Medina Sánchez, copia del contrato individual de salud internacional entre ARS Humano y General Supply Corporation S.R.L. SRL, copia del formulario de _____ a cumplimiento por el solicitante; original de la constancia anotada con matricula Núm. 0100043608 anotado y registrado nombre de Juan Alexis Medina Sánchez, emitido por el Registro de Títulos del Distrito Nacional sobre el inmueble con designación catastral Núm. Solar 11-A-1-REF-003.8063, porción F, Dc.01, apartamento T3-29-A y copia del comprobante de depósito Núm.400053500, emitido por el Banreservas a nombre de _____ Miguelina Castillo Ramos del 31/03/2020, sobre completo (depósito ingreso

1520



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Jurisdicción Inmobiliaria; copia del contrato de venta con privilegio suscrito en fecha 22/06/2016 entre el Banco de Reservas y su oficina (_____ representadas por Julissa María Domínguez Núñez y Carolina Minaya Melenciano) Juan Alexis Medina Sánchez (comprador-deudor) y Domingo Antonio Santiago Muñoz (vendedor), sobre el inmueble identificado como apartamento T3-29-A, vigésimo noveno nivel, torre tres, condominio Malecón Center, original del Contraescrito al contrato de compraventa de inmueble suscrito en fecha 28/09/2014 con copias a Carlos Reyes Berges (por la primera parte) y José Dolores Santana Carmona (por la segunda parte); copia del informe de tasación del referido inmueble, fechado 31/10/2015, suscrito por el Ing. Ramón Guzmán de Moya y anexo copia del título de propiedad a nombre del Banco de Reservas; copia del contrato de servicios de internet fijo negocios a nombre de Fuel América Inc. Dominicana, SRL, fechado 14/12/2015, sobre el inmueble supramencionado; Contrato de servicios de energía eléctrica de EDESUR a nombre de Domingo Antonio Santiago Muñoz, con fecha de alta del 06/08/2014, sobre el inmueble en referencia y dos facturas del mismo inmueble con el NIC Núm. 6204915, copia de factura emitida por Iluminel, en fecha 29/12/2015, a nombre de United Suppliers Corporation, SRL; dos hojas conteniendo informaciones de productos bancarios y servicios JMS con datos sobre préstamo Apto Malecón, TC Banreservas, TC Banco BDI, cuenta corriente Banreservas, TC empresarial Banreservas, , Claro, Edesur y mantenimiento Malecón Center; dos copias de ambos lados de la tarjeta de crédito visa infinita con terminal 0100, a nombre de Juan Alexis Medina Sánchez, emitida por el Banreservas, comunicación fechada 02/02/2016 por el Banreservas, sobre reemplazo de tarjeta de crédito infinita (visa) con límites de crédito RD\$ 500,000 y US\$ 20,000 y otra comunicación sobre la misma tarjeta relativo a su emisión con fecha 28/001/2016, copia del formulario de solicitud de tarjeta de crédito a nombre de Juan Alexis Medina Sánchez, copia de una declaración jurada realizada por Alexis Medina Sánchez por ante el Lic. Edowascal Hauaziury (notario público), en el cual declara ser titular de 450 cuotas sociales en la entidad Fuel América Inc. Dominicana, SRL, con domicilio en el lugar allanado, y que devenga un salario mensual de RD\$ 900,000, un sobre de visa infinita con logo del Banreservas, color negro con plateado conteniendo una hoja de acuse de recibo de dicha tarjeta (reemplazo), del 02/02/2016, con firma de Juan Alexis Medina Sánchez, un sobre color turquesa con verde conteniendo un acuse de recibo de una tarjeta visa negocios corp., del 04/02/2016, a nombre de Juan Alexis Medina Sánchez, grapada a una hoja sobre su emisión con límites de RD\$ 500, 000 y US\$ 25,000 y otra hoja relativa a acuse de entrega con fecha 04/02/2016. Estado de cuenta visa infinita terminal 0100 con corte 20/11/2015 a nombre de Juan Alexis Medina Sánchez y estado de cuenta visa signature, terminal 9323 con corte el 08/08/2015, el primero del Banreservas y el segundo del Banco BDI. Original de una carta de referencia bancaria del 26/10/2015, dirigida a la embajada de la República China en la República Dominicana, relativo a Juan Alexis Medina Sánchez, carta de solicitud de reparación de plástico de tarjeta de crédito visa signature con terminal 9323 del banco BDI, del 20/01/2015, cuatro hojas con copias del plástico de dicha tarjeta, dos hojas

1521



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

de acuse de recibo de la tarjeta una de estas con la tarjeta de presentación de Yeris Gutierrez y otra con el contrato de tarjeta de crédito grapado. Copia a color del estado de situación personal al 31/10/2015 del nombrado Juan Alexis Medina Sánchez, elaborado por el Lic. Wacal Vernave Méndez Pineda, CPA. Tarjeta de póliza de seguros Mapfre BHD, figurando como intermediario fulvio Antonio Cabreja Gómez, correspondientes a los siguientes vehículos: automóvil Mercedes Benz S-350, año 2011 _____, a nombre de General Medical Solution A.M., SRL, con chasis Núm WAANFSGB8BA362167, automóvil Dodge Caliser, año 2007, placa Núm. A547325, asegurado a nombre de General Medical Solution A.M, SRL, automóvil Porsche 911, año 2013, placa Núm. A62389, asegurado a nombre de General Medical Solution A.M., SRL automóvil Mercedes Benz S500, año 2014, placa Núm. No determinada, chasis Núm. WDDUG8CB7EA008386, asegurado a nombre de General Medical Solution A.M., SRL., Jeep Porche Cayenne, año 2011, placa Núm. Z004243, asegurado a nombre de General Medical Solution A.M., SRL, Jeep Mercedes Benz, ML350, año 2011, placa G261811, asegurado a nombre de General Medical Solution A.M., SRL., y Jeep Hyundai Santa Fe, año 2010, placa no disponible, a nombre de General Medical Solution A.M., SRL., esas siete pólizas tienen anexas sus documentos de soporte de la aseguradora. Copia del oficio de comunicación de Sentencia Núm.176/10, del 17/08/2010, dictada por el Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional (Sala Penal) con sentencia anexa, original de la certificación de no interposición de recurso de casación del 11/05/2016, dos certificaciones de no antecedentes penales a nombre de Juan Alexis Medina Sánchez, emitidas por la Procuraduría General de la República, de fechas 30/12/2015 y 25/05/2016, varias instancias de solicitud suscritas por la Licda. Idalia Emilia Cabrera Pimentel, varias copias de cédulas de identidad de Juan Alexis Medina Sánchez; Autorización de viaje a menor otorgado por Juan Alexis Medina Sánchez en fecha 07/12/2016, a favor de la señora Modesta Lora Alegría, relativo al menor JSML, comunicación del 12/12/2016 firmado por Idalia Cabrera, remitiendo los anexos: copias de cédulas de los padres, copias de los pasaportes, actas de nacimiento, entre otras documentos; dos autorizaciones suscritas por Juan Alexis Medina Sánchez, designadas al banco BDI y Banco de Reservas, de fechas 29/12/2015 y 04/02/2016, un formulario de solicitud de tarjeta de crédito personal recibido el 15/12/2015, completado y firmado por Juan Alexis Medina Sánchez; comunicación de fecha 19/11/2015, suscrito por la Licda. Idalia Cabrera Pimentel dirigida a la constructora Márquez Sarraff, SRL, mediante la cual se entregan copias de los documentos de la estación de servicios las minas, comunicación del 11/11/2015, suscrita por la Licda. Idalia Cabrera Pimentel dirigida a Julissa Domínguez, entregando documentos sobre préstamo del apartamento Malecón Center T3 y cuenta corriente Alexis Medina; comunicado del año 2013 con la firma de Juan Alexis Medina Sánchez, mediante la cual declara no tiene ninguna relación societaria ni comercial con el señor Alex Francois Cortes, así como ninguna de sus empresas, comunicación suscrita por Idalia Cabrera Pimentel del 24/11/2015, dirigida a la empresa GB Group Company con atención a Joan Fernández

1522



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Osoria (legal cónsul), entregado de parte de Juan Alexis Medina Sánchez los siguientes documentos originales, firmados y completados de la estación de servicios Las Marías: contrato de transporte y contrato de optimización de transporte y otra comunicación similar del 20/11/2015 entregando: contrato de opción de compra de inmueble, contrato de gerencia libre de fondo de comercio y permiso de remodelación vencido (con estos documentos anexos, con la salvedad de que el segundo de los indicados solo tiene copias de las Pags 1 y 41); comunicación recibida el 03/12/2013 dirigida al administrador General del Banco de Reservas, Lic. Enrique Ramírez Paniagua, con el asunto propuesta de intercambio publicitario; original de formulario de información de personas expuestas políticamente (PEP s) del departamento de cumplimiento, completado con los datos de Juan Alexis Medina Sánchez, en el cual figura en el campo parentesco con PEP designado “hermano del presidente actual Danilo Medina” dos poderes especiales otorgados por Juan Alexis Medina Sánchez a Idalia E. Cabrera Pimentel para trámites y gestiones ante la Dirección General de Impuestos Internos y Registro de Títulos sobre los apartamentos Núm. C-418 del edificio Costal Sol, los Llanos, Provincia San Pedro de Macorís, con copia del título anexo, en el bolsillo de la contra portada de esta carpeta de documentos personales un formulario de solicitud para socio del Club Náutico de Santo Domingo con los datos del nombrado Alexis Medina Sánchez, una hoja de autorización para verificación de dicha persona en las sociedades de información Crediticias (SIC), una carta con fecha del 27/01/2016, dirigida a Juan Alexis Medina Sánchez al Club Náutico de Santo Domingo, Inc, remitiéndole todos los requisitos para ser socios de dicho Club y el 50% del costo de la membresía, equivalente a RD\$ 300,000, una carta de referencia bancaria dirigida a dicho Club por el Banco de Reservas, fechado 18/01/2016, a nombre del cliente Medina Sánchez, Juan Alexis, una carta de referencia bancaria del 11/01/2016, emitida por el Banco BDI al indicado club a nombre del cliente Juan Alexis Medina Sánchez, tres cartas de referencia personales dirigidas al mencionado Club de fecha 15/01/2016, 29/01/2016 y 24/06/2016, suscrito por los socios Mario Blanco, José Antonio ---- y la Licda. Idalia Cabrera Pimentel representante, y una certificación de No Antecedentes Penales, de fecha 25/05/2016, emitida por la Procuraduría General de la República, todas estas cartas y certificación a nombre de Juan Alexis Medina Sánchez. Una carpeta negra con una portada que dice “compañías traspasadas” conteniendo en el bolsillo de la contraportada tres formularios de registro de firmas del Banco de Reservas oficina Sarasota 660, de las cuales hay uno en blanco y los otros presumiblemente con las firmas del Omalto Gutiérrez Ramírez y Rafael Leónidas De Oleo; un separador de hoja protectora transparente con el título Fuel América Inc. Dominicana, SRL; una hoja protectora transparente con el título “United Suppliers Corporation, SRL” con dos ejemplares del contrato de cesión de cuotas sociales, del 10/02/2016, suscrito por Wacal Vernavel Méndez Pineda (vendedor), José Dolores Santana Carmona (vendedor), Juan Alexis Medina Sánchez (comprador) y Yadixa Ebelin Medina Sánchez (compradores), acta de la asamblea general extraordinaria y nómina de socios del 10/02/2016, acta de asamblea general ordinaria y nómina de socios del 02/03/2016; una

1523



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

hoja protectora transparente con el título “ Globus Electrical, SRL” con dos ejemplares de contrato de cesión de cuotas sociales del 10/02/2016, suscrito por Rafael Leónidas De Oleo (vendedor), Omalto Gutiérrez Remingio (vendedor), Juan Alexis Medina Sánchez (comprador), acta de la asamblea general extraordinaria y nómina de socios del día 10/02/2006, acta de asamblea general ordinaria y nómina de socios del 02/03/2016, una hoja protectora transparente con el título “General Supply Corporation S.R.L., SRL” con dos ejemplares sin firmas del contrato de cesión de cuotas sociales del 19/02/2016, suscrito por Messin Elías Márquez Sarraff (vendedor), Julian Esteban Suriel Suazo (vendedor) y Juan Alexis Medina Sánchez (comprador), acta de asamblea general extraordinaria, nómina de socios y lista de socios suscriptores y titulares sin firmar, fechada 29/02/2016; una hoja protectora transparente con título una hoja protectora transparente con título “Wattmax Dominicana, SRL” con dos ejemplares del contrato de cesión de cuotas sociales del 29/02/2016, suscritos entre Wacal Vernave Méndez Pineda (vendedor), Omalto Gutiérrez Remigio (vendedor), Juan Alexis Medina Sánchez (comprador) y Yudelka Ebelin Sánchez (compradora), acta de asamblea general extraordinaria nómina de socios y listados de socios suscriptores y titulares del 29/02/2016, una hoja protectora transparente con el título “General Medical Solution, A.M., SRL” con dos ejemplares del contrato de cesión de cuotas sociales del 29/02/2016, suscrito entre Omalto Gutiérrez Remigio (vendedor), Julián Esteban Suriel Suazo (vendedor), Juan Alexis Medina Sánchez (comprador) y Yulixa Ebelin Medina Sánchez (comprador), acta de asamblea general extraordinaria, nómina de socios y lista de socios suscriptores y titulares del 29/02/2016; una hoja protectora transparente con el título “Domedical Supply, SRL”, con dos ejemplares del contrato de cesión de cuotas sociales del 29/02/2016, suscrito por Omalto Gutiérrez Remigio (vendedor), José Valdez del 20/01/2017 “ con dicha instancias y sus anexos adjuntos, así como también un reporte de consulta del Suin Plus (Tesorería de la Seguridad Social) de los afiliados al Seguro Familiar de Salud desde el usuario “ Messin Elías Márquez Sarraff” de fecha 17/03/2017, con el manuscrito al final que raza “ General Supply Corporation S.R.L., SRL”, un sobre manila color amarillo con un postit color verde en la esquina inferior derecha que dice “ Globus Electrical”, conteniendo en su interior una comunicación del 21/02/2017, número DGCP44-2014-001145, suscrito por la Dra. Yokasta Guzán S, dirigida a la empresa Globus Electrical, SRL., con el asunto “solicitud de presentación escrito de defensa”, con referencia “ solicitud de investigación presentada por el señor Jaime Buenaventura Carrión Valdez d/f 20.01.2017aldez d/f 20.01.2017” con dicha instancia y sus anexos adjuntos, así como también este sobre contiene una carta de fecha 18/08/2016, suscrita por Lic. Alexis Medina Sánchez, a la empresa Globus Electrical, SRL, con atención al señor Rafael Leónidas De Oleo (gerente), un reporte de consulta del surplus (Tesorería de la Seguridad Social) de los afiliados al Seguro Familiar de Salud desde el usuario “Carlos Alarcón Veras”, de fecha 17/03/2017, con el manuscrito al final del documento que reza “Globus Electrical SRL”, un borrador de carta con fecha 18/08/2016, elaborada por el Lic. Alexis Medina Sánchez a la empresa Globus Electrical, SRL, con

1524



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

atención al gerente Rafael Leónidas De Oleo, una hoja manuscrita que dice “Globus Cronología”, una factura emitida por Edesur a nombre de Globus Electrial, SRL, con el número No. 6268704, con la dirección de facturación: 27 de febrero No. 328 con fecha límite de pago: 24/03/2017, una página de la factura emitida por Claro a nombre de Globus Electrial, SRL., de fecha 10/03/2017. Un sobre manila color amarillo con un postit color verde en la esquina inferior derecha que dice “ United Supplier”, conteniendo en su interior una comunicación del 21/02/2017, número DGCP44-2017-001139, suscrito por la Dra. Yocasta Guzmán S., dirigida a la empresa United Suppliers Corporation, SRL., con el asunto “ solicitud de presentación de escrito de defensa” y referencia “ solicitud de investigación presentada por el señor Jaime Buenaventura Carrión Valdez d/f 20-01-2017” con dicha instancia y sus anexos adjuntas, así como también un reporte de consulta del Suir Plus (Tesorería de la Seguridad Social) de los afiliados al seguro familiar de salud desde el usuario “Carlos José Alarcón Veras” de fecha 17/03/2017, con el manuscrito al final de la hoja que dice “United Supplier Corporation SRL” con resaltado amarillo, una carta con fecha 18/08/2016 suscrito por Juan Alexis Medina Sánchez, dirigida a la empresa “United Supplier con atención al Lic. Wacal Méndez (gerente) y una hoja manuscrita que dice “United Cronología” un sobre blanco (manila) conteniendo en su interior cuatro (04) comunicaciones grapadas consistente en borradores de respuesta a las comunicaciones remitidas por la Dirección General de Contrataciones Públicas del 21/02/2017, todas con fecha del 03/03/2017, suscritas por Rafael Leónidas De Oleo en representación de Globus Electrical, SRL. Ing. Julián Suriel S., en representación de General Supply Corporation S.R.L., SRL, Lic. Wacal Vervavel Méndez Pineda en representación de United Supplier Corporation, SRL,m y Omalto Gutiérrez R., en representación de Wattmax Dominicana, SRL, una carpeta color azul con la portada “ Ichor-Oil, S.R.l, conteniendo en el bolsillo de la contraportada la factura 62 del 24/10/2020, emitida por el Dr. José Manuel Fortuna Sánchez (Notario Público), dirigida al señor Rigoberto Alcántara Batista con el asunto: notarización de documentos y tres hojas anexas, estas carpetas también contiene tres hojas protectoras transparentes los siguientes documentos: copia del certificado de registro de nombre comercial “ ICHOR OIL” con el número 554199 del 28/06/2019, copia de los estatutos sociales de Ichor Oil, SRL, de fecha 02/07/2019, grapada a la nómina de presencia y acta de la asamblea general extraordinaria del 28/09/2020, copia del acta de asamblea general constitutiva y nómina de socios del 02/07/2019, copia del acta de inscripción en el registro nacional de contribuyente de la empresa Ichor Oil, SRL, copia del certificado de Registro Mercantil número 15785PSD, emitido el 04/07/2019, por el Registro Mercantil de la Provincia de Santo Domingo a la denominación social Ichor Oil, SRL, copia del acta de asamblea general extraordinaria y nómina de presencia del 28/09/2020 celebrada por la empresa Ichor Oil, SRL, documento relativo a observaciones legales en revisión del contrato refidomsa PAV contrato Núm. AC-30-25-10-10 de compraventa de cemento asfáltico AC-30 y copia de dicho contrato suscrito entre la Refinería Dominicana de Petróleo PAV, S.A., y la empresa Ichor Oil, SRL., de fecha 06/10/2020, certificación

1525

Resolución núm. 063-2023-SRES-00017
Sentencia núm. 063-2022-SSEN-00018

Expediente núm. 063-2022-EPEN-00001



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

emitida por el Colegio Dominicano de Notarios Públicos en fecha 10/11/2020 sobre la membresía o colegiatura del Dr. Orlando Francisco Marcelino Sánchez; documento en idioma inglés de fecha 01/10/2020, dirigido a Gary Stanley con copia a la empresa Ichor Oil con el asunto: ASPMALT-01-2020-OCT2020”, por refidomsa relativo a la adjudicación de contrato y orden de compra con especificaciones del producto suministrado; copia con manuscrito del borrador de contrato Joint Venture empresarial con fecha 02/10/2020, suscrito entre Ichor Oil, SRL, y Fuel America Inc. Dominicana, SRL., copias de las cédulas de identidad y electoral de: Félix Víctor Molina Rodríguez (001-1168810-7, Paola Mercedes Molina Suazo (001-1693173-4), Carlos Martín Montes de Oca Vásquez (001-1308396-8), José Inocencio García Beras (001-039653-9) y Rigoberto Alcántara Batista (012-0002801-5), una hoja con el título “ documentos entregados para la firma” intervinientes: Ichor Oil SRL, Rigoberto Alcántara Batista, Paola Mercedes Molina Suazo, Félix Víctor Molina Rodríguez, Carlos Martín Montes de Oca Vásquez, José Inocencio García Beras y Cecil_____ Stanley; un borrador de contrato de inversión financiera para un proyecto determinado, con fecha 13/10/2020, suscrito entre Ichor Oil, SRL., y Rigoberto Alcántara Batista; un acto número 102/2020-folio 105/106 de fecha 16/10/2020, instrumentado por el Dr. José Manuel Fortuna Sánchez, Notario Público, consistente en pagaré notarial por cien millones de pesos dominicanos (RD\$ 100,000.000.00) suscrito entre Ichor Oil, SRL (deudor) Paola Mercedes Molina Suazo (deudora), Carlos Martín Montes de Oca Vásquez (deudor) y Rigoberto Alcántara Batista (acreedor) y anexo un recibo de pago por concepto de notarización de dicho pagaré; un borrador de contrato de cesión de crédito entre Ichor Oil, SRL y Rigoberto Alcántara Batista, con fecha 30/10/2020, relativo al crédito de la primera ante la Refinería Dominicana de Petróleo PAV, S.A (REFIDOMSA), un borrador de declaración jurada de no objeción, con fecha 26/10/2020, suscrito por Carlos Martín Montes de Oca Vásquez con relación a la empresa Ichor Oil, SRL; un borrador de declaración jurada de oposición, con fecha 26/10/2020, suscrito por Cecil Gory Stanley con relación a la empresa Ichor Oil, SRL; un borrador del acto Núm. 130/2020-folio 107 y 108, con fecha 16/10/2020, instrumentado por el Dr. José Manuel Fortuna Sánchez consistente en pagaré notarial suscrito entre Juan Alexis Medina Sánchez (acreedor) y Roberto Alcántara Batista (deudor) por el monto de cien millones de pesos dominicanos (RD\$ 100,000,000.00) por concepto de préstamo a fines de inversión en líquidos a la empresa Ichor Oil, SRL., a los fines de cumplir con los contratos que este firmo con la Refinería Dominicana de Petróleo PDV, S.A., acto instrumentado en presencia de Wacal Bernavel Méndez Pineda, en calidad de testigo, un sobre manila color blanco conteniendo en su interior una carta de desahucio suscrito por Carlos José Alarcón Veras, en representación de United Suppliers Corporation, SRL., de fecha 28/08/2020, dirigida a Idalia Cabrera Pimentel, una copia recibida por ella del cheque Núm.002689, del 31/08/2020, del Banco de Reservas con el logo de United Suppliers Corporation, SRL., por el monto de setecientos cuarenta y dos mil doscientos ochenta y cuatro con 64/100 (RD\$ 742,285.64), una planilla de cálculos de préstamos

1526



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

laborales del Ministerio de Trabajo a nombre de Idalia Emilia Cabrera Pimentel en la empresa Fuel América Inc. Dominicana desde el 28/08/2012 y borrador del recibo de pago, descargo y finiquito legal con fecha 01/09/2020 de la Supramencionada persona a favor de United Supplier Corporation, S.R.L., una carpeta blanca con la portada que reza “Globus Keiko SK, S.R.L y Jeth” conteniendo en su interior un contrato consorcial entre Jethro59, LTD, y soluciones Keiko, SRL, del 18/03/2015, suscrito entre Jethro 59, LTD, representada por San Leonard y Soluciones Keiki Sk, SRL, representada por Kenia Ivelisse Familia Luciano, una copia de acta de inscripción en el Registro Nacional del Contribuyente a nombre de comercio JETHRO KEIKO, RNC Núm. 1-31-26533-2; dos ofertas económicas realizadas por el consorcio JETHRO-KEIKO, fechadas 06/08/2015, en el proceso o expediente número EDESUR-LPN-2015-006; un contrato comercial entre Soluciones Keiki, SRL y Wacal Vernavel Méndez Pineda, fechado 21/05/2016; y un borrador de memorándum de entendimiento entre Soluciones Keiko SK, SRL y Globus Electrical, SRL, de fecha 21/05/2016, una carpeta color blanco con una portada que dice: Metro Country Club, S.A., apartamento C-418, cuarto nivel bloque C, condominio Costal del Sol, Municipio Los llanos, Provincia San Pedro de Macorís, conteniendo en su interior los siguientes documentos: en el bolsillo de la contra portada el acto Núm. 101/2020, folio Núm. 105, instrumentado por el Dr. José Manuel Fortuna Sánchez, de fecha 18/09/2020, consistente en declaraciones juradas de la compraventa del supraindicado apartamento C-418 del condominio Costa del Sol a favor de Juan Alexis Medina Sánchez (comprador) por los señores David Gamal Santiago Rodríguez (vendedor), Carlos Daniel Santiago Rodríguez (vendedor) y Dayara Madelin Santiago Rodríguez (vendedora), con las copias de cédulas de identidad y electoral de estas tres personas, así como también copia de recibo de descargo y entrega de los apartamentos A-404 y C-418 proyecto Costal del Sol, suscrito por David Gamal Santiago Rodríguez de fecha 29/12/2006, copia de recibo de entrega de manos de Metro Country Club, SA, suscrito por David Santiago Rodríguez en fecha no descrita, de la carta de constancia anotada en el certificado de título Núm. 05-84 que ampara el derecho de propiedad de los apartamentos números A-404 (4to. Nivel, bloque A) y C-418 (4to. Nivel, bloque C); copia del certificado de Registro Mercantil Núm. 2248SPM a nombre de Metro Country Club, S.A., emitido por la Cámara de Comercio y Producción de San Pedro de Macorís, Inc., siete (07) copias de igual número de comprobantes de pago de impuestos a la propiedad inmobiliaria (IPI) del Banreservas, fechados 03/07/2020, a nombre de Juan Alexis Medina Sánchez con los números 408779724, 408779725, 408779726, 408779727, 408779728, 408779729 y 408778491; una autorización de pago número 16952281038-5, a nombre de David Gamal Santiago Rodríguez, del 11/08/2016, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos sobre IPI por RD\$ 117, 112.32, tres (03) autorizaciones al señor Víctor Velin Santiago Germán Santiago por parte de David Gamal Santiago Rodríguez y Carlos David Santiago Rodríguez, fechado 11/05/2016, para obtener certificaciones de pagos al día de impuestos; una copia del volante de recepción Núm. 311096 relativo a solicitud de certificación de exención de impuestos a la

1527



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

transferencia del apartamento C-418 del proyecto Costa del Sol, copia del poder especial otorgado por David Santiago Rodríguez, Dayhona Santiago Rodríguez y Carlos Santiago Rodríguez a favor de la Licda. Idalia Emilia Pimentel para consulta en el Registro de Títulos el estatus del apartamento C-418 (4to nivel, bloque C) ante los trámites a realizar en Metro Country Club, S.A., y Ministerio de Hacienda; original del contrato de compraventa de inmueble del 16/04/2015, suscrito entre David Gamal Santiago Rodríguez, Carlos David Santiago Rodríguez y Dayhana Madelin Santiago Rodríguez (vendedores) y Juan Alexis Medina Sánchez (comprador), sobre el apartamento núm. C-418 (4to. Nivel bloque C) del Condominio Costal del Sol; una copia del contrato de venta de fecha 28/02/2005, suscrito entre Metro Country Club S.A (vendedor) y los señores David Gamal Santiago Rodríguez, Carlos David Santiago Rodríguez y Dayhana Madelin Santiago Rodríguez, sobre el referido apartamento C-418, del condominio Costa del Sol; copia del certificado de título (constancia anotada) núm. 05-84, del inmueble supraindicado; copia de la resolución núm. G1/2004, del 27 de abril de 2004, dictada por la Secretaria de Estado de Turismo sobre Metro Country Club, S.A, (aparta hotel Costa del Sol en villas del mar, sección Juan Dolio, Provincia San Pedro de Macorís); una copia del oficio núm. DGPLT-IT 1481 del 10/04/2013, dirigida a Guarocuya Félix (director de impuestos internos) por el señor Martín Zapata Sánchez (director general de política y legislación tributaria del Ministerio de Hacienda), relativo a la autorización de la solicitud de examinación supramencionada; una copia del oficio núm. GL-CAC-1305027278, del 20/05/2013, suscrito por Roberto Leonel Rodríguez Estrella dirigida al señor Erick Castro sobre la exención al impuesto de transferencia sobre el indicado apartamento; una comunicación de fecha 18/08/2016 suscrito por Idalia Cabreara Pimentel, dirigida a la Dirección General de Impuestos Internos, solicitando certificación de exención del pago de impuesto a la transferencia inmobiliaria del apartamento C-418 del condominio Costa del Sol I y otra similar dirigida al Lic. Martín Zapata Sánchez, Dirección General de Política y Legislación del Ministerio de Hacienda, solicitando una certificación de exención al pago del impuesto a la transferencia del indicado apartamento, de fecha 07/03/2013, una copia de la solicitud de certificación de exención del pago de impuesto sobre el apartamento C418, del 07/03/2013, elevada por Metro Country Club al Ministerio de Hacienda; original de la constancia anotada del certificado de título Núm. 05-84 a nombre de Metro Country Club, S.A., sobre el apartamento C-418 (4to nivel, bloque C) ubicado en el Condominio Costa del Sol, Municipio Los Llanos, Provincia de San Pedro de Macorís, República Dominicana. Una carpeta blanca con la portada que reza “JAR” conteniendo en su interior copia de la propuesta a los fines de prestación de servicios de representación legal de fecha 13/11/2020, dirigida al Dr. Jean Alain Rodríguez Sánchez vía Licda Idalia Cabrera Pimentel, suscrita por el Licdo. Gustavo Braggi Pimentel y de otra propuesta de igual especie del 05/11/2020 entre los mismos intervinientes, copia de la propuesta de servicios legales del 16/11/2020 suscrito por el Dr. José A. Figueroa Guiliano, debidamente aceptado por el Lic. Jean Alain Rodríguez y borrador de dicha comunicación con manuscritos

1528



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

diversos; dos hojas con varios manuscritos con la portada “nota reuniones” un recibo de valores por el concepto avance según propuesta de servicios del 13/11/2020, por el monto de treinta mil dólares americanos (US\$ 30,000.00), suscrito por el Lic. Gustavo Bugui Pimentel en fecha 18/11/2020, una constancia de recibo de fecha 18/11/2020, por el monto de cincuenta mil dólares americanos (US\$ 50,000.00) por concepto de presentación legal al Dr. Jean Alain Rodríguez según propuesta firmada por las partes en fecha 16/11/2020. Una carpeta blanca con una portada que reza: “ RS Monito-res Dominicana, SRL; registro mercantil :115743SD, RNC 1-31-276318, domicilio social : C/ Federico Geraldino No. 47, Esq. Gustavo Mejía Ricart, cuarto nivel, Suite 404, Ens. Piantini, Santo Domingo, Tel. 809-533-5044” conteniendo en su interior: en el bolsillo de la contraportada una comunicación de fecha 23/06/2016; sin firma, suscrita por la Lic. Idalia Cabrera Pimentel al señor Juan Alexis Medina Sánchez, con el asunto: remisión de carpetas de compañías copia RS Monito-reos Dominicana, SRL., copia del certificado de nombre Comercial Núm. 4000S, del 28/01/2015, a nombre de Monito-reos Dominicana, figurando como titular Domingo Antonio Santiago Muñoz, emitido por la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI) y anexo el oficio de envió del certificado y solicitud de registro; copia del certificado de Registro Mercantil número 115743SD, de fecha 17/04/2015, a nombre de RS Monito-reos Dominicana, SRL, emitido por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, Inc; copia de los estatutos sociales de la Sociedad Comercial RS Monito-reos Diminicana, SRL., copia de acta de asamblea general constitutivas, nómina de presencia de los socios y lista de los socios suscriptores y titulares de las cuentas sociales de la referida sociedad, fechadas 27/03/2015; copia del acta de inscripción en el Registro Nacional del Contribuyentes de fecha 06/05/2015, a nombre de RS Monito-reos Dominicana, SRL; una copia de la autorización notarial otorgada por el señor José M. Rodríguez Mojica al señor Joan Antonio Gómez Acevedo para la constitución elaboración y trámites de la compañía RS Monito-reos Dominicana, de fecha 09/02/2015 y anexo una hoja de la notario primera del circuito de panamá que refiere a un capital autorizado de la sociedad de mil dólares (US\$ 1,000.00), copia de la autorización de pago emitido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) núm. 15951030310-9, sobre constitución de compañías, fechado 2015/04/06, a nombre de Domingo Antonio Santiago Muños, por el monto de RD\$ 150,000.00 y copia del vouche de pacho del 08/04/2015 del banco BHD León; una copia del cheque número 000680 del 04/12/2012 emitido por General Supply Corporation S.R.L., SRL, a favor de la empresa Todo Diseño TD, SRL, con el concepto que reza: “ Préstamo a RS Monitoreos, SRL”, del Banco de Reservas; copia del cheque número 000680 del 04/12/2015, emitido por General Supply Corporation S.R.L., SRL, a favor de la empresa Todo Diseño TD, SRL; copia del acuerdo de desarrollo en conjunto (ADC) de fecha 11/08/2015, suscrito entre la parte suplidora Fennix Global Holdings, Inc, representada por José M. Rodríguez Mojica y la parte representada Domingo Antonio Santiago Muñoz, original de acuerdo de gestión y comisiones del 8/04/201 suscrito entre Novimex FT Estatus, SRL., representada por Domingo Antonio Santiago Muñoz y Rafael Leónidas De

1529



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Oleo, y de la otra parte Idalia Emilia Cabrera Pimentel, dos ejemplares del “contraescrito representación de nómina FT Estates, SRL” a nombre de Juan Alexis Medina Sánchez y Rafael Leónidas De Oleo, con firma y sello de la Licda. Santa Lourdes Henríquez Sánchez (notario público); copias de las cédulas de identidad y electoral de Domingo Antonio Santiago Muñoz y Joan Antonio Gómez Acevedo, así como copia del pasaporte americano a nombre de José M. Rodríguez Mojica; copia del aviso de oposición expedido a nombre de Fennix Global Holdings. Inc., por la Dirección General de Comercio Interior de la República de Panamá; copia del certificado de persona jurídica del 25/04/2015 emitido por el Registro Público de Panamá; copia del modelo de fianza de cumplimiento; copias de las páginas 44 al 50 de la resolución emitida el 20/10/2015 por la Dirección General de Contrataciones Públicas, incoadas sendas impugnaciones por las razones Sociales inversiones Hoyamax, SRL., y Gadintermex, SRL., copia de la primera resolución de la décima quinta sección ordinaria de fecha 13/04/2015 celebrada por el Consejo Superior del Ministerio Pública; copia de la resolución número 228-07, del 12/10/2007, dictada por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) a favor de la Procuraduría General de la República; copia de la segunda resolución de fecha 28/04/2016, celebrada por el consejo superior del Ministerio Público en su quinta sección ordinaria y modelo de contrato de monitoreo mediante brazaletes electrónico; copia de la publicación realizada en el periódico Hoy, elaborada por Loyda Peña, intitulado MP contrata empresa inesperada “brazaletes” medida de coerción, copia de la comunicación de fecha 20/01/2016, suscrita por la Lic. Idalia Cabrera Pimentel, debidamente recibida por la Secretaria General del Ministerio Público, dirigida al Dr. Francisco Domínguez Brito (Procurador General de la República); copia de la comunicación número ACPMP:00265/2015, de fecha 22/12/2015, suscrito por el Lic. Juan Amado Cedano Santana (Procurador Adjunto, Director General de Persecución del Ministerio Público) dirigida al Lic. Francisco Domínguez Brito (Procurador General de la República), con el asunto: Operación para habilitación compañía operadora de brazaletes electrónicos”; un ejemplar del “plan de implementación RS-Monitoreos Dominicana SRL”; con anexos debidamente encuadernados; dos hojas grapadas con notas acerca del proyecto antes mencionado. Un reporte de crédito personal a nombre de Idalia Emilia Cabrera Pimentel emitido por Data Crédito con mes de evaluación de riesgo: 02.2017. un folder color amarillo conteniendo varios documentos del caso “Ramón Elías Torres Lebrón” tales como: el oficio Núm. 1460 dirigido al Lic. Jean Alain Rodríguez Sánchez (Procurador General de la República) con el asunto “solicitud de designación del decreto Núm. 207-08, del 27/05/2008, suscrito por el Dr. Flavio Darío Espinal (Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo), copia de la resolución núm. 2151-2007; del 21/06/2007, dictada por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia; copia del contrato de arrendamiento suscrito entre Ramón Elías Torres Lebrón y el Ministerio Público en fecha 18/11/2013; copia del recurso de revisión Constitucional contra la Sentencia No. Núm. 207-2008 del 27/05/2008 dictada por el Poder Ejecutivo; copia de la comunicación del 11/09/2017 suscrita por Mayelin Cedeño, dirigida al licenciado Jean

1530



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Alain Rodríguez Sánchez (Procurador General) con la referencia: “Estatus Solicitud de designación del derecho núm. 207-08, del 27/05/2008”; copia del cheque núm. 105804 del 23/01/2014 firmado por el Procurador General de la República a favor de Ramón Elías Tavares Lebrón, del Banco de Reservas; copia de la remisión de informe de tasación y Certificado de Avalúo de fecha 14/08/2014 dirigida a Ramón Elías Tavares con copias de los títulos anexas. Un sobre manila color blanco con el logo del “Parque Jardín Nubes de Gloria” conteniendo en su interior los documentos siguientes: copia de la declaración de recibo suscrita por la Lic. Idalia Cabrera Espinal en calidad de apoderada y representante especial de General Medical Solutions A.M., SRL., y Juan Alexis Medina Sánchez, de la suma total de un Millón Cuatrocientos Sesenta Mil Pesos (RD\$ 1, 460, 000.00) de manos de la sociedad Parque Jardín Nubes de Gloria Bonaó, S.A.S., en fecha 21/03/2018; copia de declaración de recibo suscrita por la Licda. Idalia Cabrera de la suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos Dominicanos (RD\$ 250, 000.00) de manos del Jardín Nubes de Gloria, S.A.S., en fecha 21/03/2018, copia del Estado de Cuenta del Préstamo personal entre el señor Hermin González y Juan Alexis Medina Sánchez, según clausula firmada el 25/06/2016; copia del cheque núm. 000592, del 29/11/2016, girado por el Parque Jardín Nubes de Gloria, SAS., a nombre de Juan Alexis Medina Sánchez por Un Millón de Pesos Dominicanos (RD\$ 1,000,000.00) del Banesco; copia del cheque núm 000516 del 21/03/2018, girado por el Parque Jardín Nubes de Gloria Puerto Plata, S.A.S a nombre de General Medical Solution A.M., S.R.L., por un millón de pesos dominicanos (RD\$ 1,000,000.00) del Banco del Progreso; copia del cheque núm. 000517 del 21/03/2018 girado por el parque Jardín Nubes de Gloria Puerto Plata, S.A.S, a nombre de Idalia Emilia Cabrera Pimentel por la suma de Cuatrocientos Sesenta Mil (RD\$ 460,000.00) del Banco del Progreso; copia del cheque núm. 000518 del 21/03/2018 girado por el parque Jardín Nubes de Gloria Puerto Plata, S.A.S., a nombre de Idalia Emilia Cabrera Pimentel, por la suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos Dominicanos (RD\$ 250,000.00) del Banco del Progreso. Un sobre manila color amarillo conteniendo en su interior copia de una carta dirigida al señor Danilo Medina Sánchez (Presidente de la República Dominicana) por el señor Carlos Fernando Gallo Paz, en fecha 27/12/2013 con relación al nombrado Alexis Francois Cortes y anexo una copia de recorte de artículo periodístico publicado en el Hoy con el título “denuncia estafador decía era amigo hermano del presidente”. Un sobre manila color amarillo conteniendo en su interior acuse de recibo del 05/11/2020 de la remisión de documentos para registro de Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, Inc., mediante los cuales Julián Esteban Suriel Suazo cede todas sus acciones a Omalto Gutiérrez Remigio (entre los documentos: formulario de registro, solicitud de actualización de Certificado de Registro Mercantil, declaración de cesión de cuotas sociales, acta de asamblea y nómina de presencia del 23/10/2020 y poder especial de representación; copia sin firma de la solicitud del 04/11/2020, dirigida a la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI), suscrito por Wacal Vernavel Méndez Pineda en calidad de cesionario (comprador) solicitando el traspaso del certificado de nombre comercial núm. 406506 a

1531



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

nombre de “General Supply Corporation S.R.L.” a su nombre y anexa la declaración de traspaso de dicho nombre comercial, fechada 14/09/2020, sin firmas. Una carta color blanco con una portada que dice: “Walter Castro/Alexis Medina” conteniendo en su interior: en el bolsillo de la contraportada un borrador del contrato de alquiler bajo firma privada suscrito por Juan Alexis Medina Sánchez (propietario) y Walter Wilfredo Castro Suarez conjuntamente con Carmen Lourdes Victoria Nin (inquilinas) sobre el inmueble identificado como N.2-sur, segundo nivel del condominio Torre Lloret del Mar ubicado en el Distrito Nacional, además de copia del título de propiedad con matrícula número 0100069356 y copias de las cédulas de identidad de las inquilinas; captura de movimientos bancarios de la cuenta número 794819628 a nombre de “Castro Walter”, copia del acto de cancelación de hipoteca de fecha 28/11/2016 suscrito por Luis Ernesto Núñez Maldonado y Reyna Villalona, copia de la certificación del 01/03/2018 emitida por el Banco Popular Dominicana a nombre de Walter W. Castro Suárez, sobre el préstamo otorgado el 29/11/2016 por un monto de RD\$ 16,140,196.03; copia del contrato de prórroga y aumento de fecha 28/11/2016 suscrito entre el Banco Popular Dominicano, Walter Wilfredo Castro Suárez y Carmen Lourdes Victoria Nin de Castro; un ejemplar de tasación de inmueble preparado por Víctor Antonio Cortina, en fecha 15/03/2018, correspondiente al apartamento 2-sur, segundo nivel de la torre Lloret del Mar, ubicado en la calle Federico Geraldino número 94, esquina calle Regina Koenig, Ensanche Paraíso, Distrito Nacional e informe de la hoja de inspección de la misma fecha y factura con el concepto honorarios de la tasación del apartamento, original de los estados financieros al 31/12/2017 a nombre de Juan Alexis Medina Sánchez suscrito por el Lic. Wacal Vernavel Méndez Pineda (C.P.A) y copia de la cédula de identidad y electoral a nombre de Juan Alexis Medina Sánchez. En el suelo en una caja blanca con rosado que tiene manuscrito “folder varios PS”, conteniendo en su interior: un folder manila amarillo que tiene adentro una declaración de solicitud de cambio de titular de Contrato de suministro de electricidad con Edesur Dominicana, S. A., sobre el inmueble ubicado en la Av. 27 de Febrero No. 328, Bella Vista, Distrito Nacional, Nic. No. 6268704 a nombre de Globus Electrical, SRL, representada por Rafael Leónidas De Oleo, a favor de la razón social General Supply Corporation S.R.L., representada por Pura Minaya Suárez Rodríguez y una factura de Edesur del referido contrato con fecha límite de pago: 27/07/2018; cotización núm. 000191 del 12/07/2018, con una portada donde aparece una motocicleta policial y un agente en esta, con el título “motocicleta RX3” realizada por General Supply Corporation S.R.L., S.R.L., a la Policía Nacional Dominicana (Ing. Ney Aldrin Bautista Almonte, Director General de la Policía Nacional), la cual está debidamente encuadernada en transparente; un folder amarillo con un documento con el membrete de General Supply Corporation S.R.L., fechado 05/05/2019, para el vendedor “Bioproductos 4n, Inc. Suscrito por Wacal B. Méndez Pineda, con relación al período del AC30 originario de Rusia, por 3.2 millones de galones al precio de US\$ 260 por tonelada métrica, este documento se encuentra tanto en idioma inglés como en español (borrador); un folder amarillo conteniendo el original de la Solicitud de reimpresión de DL y

1532



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

manifiesto de carga, realizada por General Supply Corporation S.R.L. en fecha 13/05/2019, representada por Wacal Méndez y José A. Sosa, correspondiente a la carga embarcada en noviembre 2018 en el puesto Andrés Boca Chica contentivo de 5,653.949 toneladas métricas de AC-30 (cemento asfáltico) y anexo el Bill Of Lading, before Loadinf, After Discharge, Notice Of Readines entre otros; un folder amarillo conteniendo una comunicación suscrita por José Santana en calidad de gerente de _____Supply, SRL., de fecha 29/05/2020, dirigida al comité de compras y contrataciones de PROMESECAL, con el asunto “Documentación de Existencia de Mascarillas proceso PROMESE/CAL-MAE-PEEN-2020-00019, en la cual refiere que un equipo de fiscalizadores constatan la existencia de 600,000 mascarillas y anexan a esta comunicación la documentación que certifica que cuentan con la cantidad de 1,000,000 para ser entregadas de manera inmediata, y anexa a la misma una copia a color del Air Wayball o manifiesto de carga aérea de la empresa Iberia Líneas Aéreas de España, S.A., consignado a nombre Kyanred Supply, S.R.L, fechado 17/05/2020, sobre la carga de los siguientes bienes o mercancías: “ Medical Disponible Protective Fase Mask“ y el manifiesto de carga AMLU1020209844 con fecha de llegada 05/24/2020 con relación a la misma mercancía; otro ejemplar del Air Waybill o manifiesto de carga aéreo de fecha 17/05/2020, de la aerolínea Iberia consignado a nombre de Kyanred Supply, SRL., que en el campo naturaleza y cantidad de los bienes tiene aplicado correctores líquido aparentemente en la palabra “que antecede a las palabras u oración: Medical Dispensable Protective Face Mask” y otra copia a color del mismo documento sin alteración; un formulario de ficha de recepción sobre “A” y sobre “B”, mascarillas desechables, procedimiento de emergencia Ref. PROMESE/CAL-MAE-PEEN-2020-0019, a nombre del suplidor Kyanred Supply SRL, representada por Pura Suárez, cédula número 001-1863705-7; una comunicación de PROMESE/CAL del 27/04/2020 contentiva de solicitud de compra emergencia COVID-19 de la cantidad de 6,000,000 de mascarillas quirúrgicas; una ficha técnica del producto “mascarilla quirúrgica”, con el membrete de PROMESE/CAL, de fecha 21/04/20, con firma y sello de Mario Jiménez (Enc. Dpto. Compras y Contrataciones); un formulario de muestras con REF.PROMESE/CALMAE-PEEN-2020-0019, debidamente firmado por José Santana en representación de Kyanred Supply, SRL y recibido por Emely Franco; un referencia impresa con las informaciones del procedimiento de compras PROMESECAL-MAE-PEEN-2020-0019, con la descripción adquisición de mascarillas desechables; una copia de la oferta técnica presentada por la empresa Kyanred Supply, SRL, firmada y sellada por José Santana en referencia al procedimiento PROMESE/CAL-MAE-PEEN-2020-0019 del programa de Medicamentos esencial/ Central de Apoyo Logístico (PROMESE/Cal) y dentro del mismo folder tres hojas con líneas tamaño libreta de notas con datos manuscritos de las ofertas hechas por las demás ofertantes del mismo procedimiento de compras Promese/Cal 2020-19. Un sobre manila blanco conteniendo las cotizaciones realizadas por la empresa Suim Suplidores Institucionales Méndez, SRL., al Banco de Reservas, que se indican a continuación: #130087 del 05/10/2017, #130022 del 08/12/2017, #130021 del

1533



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

08/12/2017, #130027 del 19/12/2017, # 130026 del 15/12/2017, #130086 del 26/06/2018, #130084 del 21/06/2018, #130087 del 06/07/2018, #130093 del 11/07/2018#130088 del 06/07/2018, #130091 del 6/07/2018 y #130085 del 21/06/2018, todas estas cotizaciones tienen sus respectivos anexos. Un folder amarillo conteniendo un formulario de entrega de muestras del 04/11/2019 sobre expediente número DGM-CCC-CP2019-0050 de la Dirección General de Migración, recibida en fecha 05/12/2019 por el Departamento de Compras; un documento intitulado “ Términos de referencia (TAR)” sobre el proceso número DGM-CCC-CP-2019-0050, relativo a la adquisición de tabletas electrónicas (comparación de precios) de la Dirección General de Migración; tres (3) cotizaciones de fecha 19/11/2019 emitidas por General Supply Corporation S.R.L., con los números 000224, 000225 y 000225 por los montos de RD\$ 4,299,000.48, RD\$2,415,781.09 y RD\$ 2,196,164.60, todos a nombre de la Dirección General de Migración; dos (2) impresiones relativas a: enmienda No. 1, proceso de comparación de precios DGM-CCC-CP-2019-0050 relativo a “adquisición de tabletas electrónicas”, y enmienda No. 2, proceso de comparación de precios DGM-CCC-CP-2019-0049 relativo a “ adquisición de dispositivos portátiles de lectura biométricas”, ambas de la Dirección General de Migración (comité de compras y contrataciones); un (1) documento intitulado “ términos de referencias(TAR)” sobre el proceso número DGM-CCC-CP-2019-0049, relativo a “adquisición de dispositivos portátiles de lecturas biométricas” (comparación de precios) de la Dirección General de Migración; certificación No. C04382693646 del 04/12/2019, emitida a nombre de General Supply Corporation S.R.L., SRL, por la Dirección General de Impuestos Internos; dos (2) certificaciones con números 1358646 y 1507271 fechadas 03/06/2019 y 29/11/2019 emitidas por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) a nombre de General Supply Corporation S.R.L., una (01) certificación número Sub Rec Núm. 1570 del 31/05/2019 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos a nombre de General Supply Corporation S.R.L., S.R.L., y una (1) constancia de inscripción en el Registro de Proveedores del Estado RDE No. 40131 a nombre de General Supply Corporation S.R.L., emitida por la Dirección General de Contrataciones Públicas. Un folder amarillo conteniendo en su interior cotizaciones diversas realizadas por la empresa SUIM Suplidores Institucionales Méndez, S.R.L., al Banco de Reservas de la República Dominicana, con los números: 410 del 17/08/2020, 130404 del 20/07/2020, 407 del 27/07/2020, 406 del 08/07/2020, 405 del 07/07/2020, 404 del 07/07/2020, 403 del 07/07/2020, 402 del 07/07/2020, 401 del 26/06/2020, 130404 del 05/05/2020, 400 del 25/06/2020, 390 del 16/06/2020, 399 del 22/06/2020, 397 del 22/06/2020, 398 del 22/06/2020, 396 del 19/06/2020, 395 del 18/06/2020, 394 del 18/06/2020, 393 del 18/06/2020, 391 del 16/06/2020, 390 del 16/06/2020, 389 del 16/06/2020, 388 del 16/06/2020, 388 del 16/06/2020, 354 del 15/06/2020, 392 del 17/06/2020, 329 del 25/06/2020, 387 del 12/06/2020, 341 del 09/06/2020, 386 del 03/06/2020, 385 del 03/06/2020, 384 del 03/06/2020, 383 del 03/06/2020, 382 del 02/06/2020, 381 del 02/06/2020, 380 del 22/05/2020, 130402 del 05/05/2020, 339 del 21/05/2020, 379 del 19/05/2020, 378 del

1534



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

18/05/2020, 376 del 17/03/2020, 375 del 16/03/2020, 368 del 09/03/2020, 374 del 13/03/2020, 372 del 12/03/2020, 298 del 13/03/2020, 371 del 12/03/2020, 369 del 10/03/2020, 373 del 13/03/2020, 370 del 10/03/2020, 288 del 27/11/2019, 367 del 09/03/2020, 366 del 09/03/2020, 365 del 09/03/2020, 364 del 09/03/2020, 363 del 09/03/2020, 337 del 04/02/2020, 336 del 04/02/2020, 341 del 06/02/2020, 343 del 10/02/2020, 349 del 13/02/2020, 354 del 25/02/2020, 338 del 05/02/2020, 339 del 05/02/2020, 362 del 09/03/2020, 361 del 09/03/2020, 360 del 09/03/2020, 359 del 09/03/2020, 358 del 09/03/2020, 329 del 06/03/2020, 355 del 28/02/2020, 357 del 05/03/2020, 353 del 21/02/2020, 350 del 21/02/2020, 351 del 21/02/2020, 348 del 13/02/2020, 346 del 11/02/2020, 345 del 11/02/2020, 342 del 10/02/2020, 352 del 21/02/2020, 298 del 06/02/2020, 296 del 06/02/2020, 340 del 05/02/2020, 335 del 03/02/2020, 334 del 31/01/2020, 332 del 31/01/2020, 330 del 31/01/2021, 329 del 28/01/2020, 328 del 27/01/2020, 326 del 24/01/2020, 327 del 24/01/2020, 325 del 24/01/2020, 324 del 24/01/2020, 323 del 14/01/2020, 295 del 13/01/2020 y 322 del 10/01/2020, todas las cuales tienen soportes anexos grapadas, así como también la cantidad de diecisiete (17) correos electrónicos impresos desde la cuenta puraswartz10@gmail.com sobre cotizaciones del Banreservas. Un folder amarillo conteniendo en su interior: formulario de declaraciones jurada de personas jurídicas de la Dirección General de Contrataciones Públicas para Registro de Proveedores del Estado, suscrito por Mahonia M. Navarro actuando en nombre de la razón social American Smiths Ame, S.R.L., del 05/08/2019; un documento intitulado “Invoke” de la empresa “todos industrial limited” para “american Smith Amersmith” con el producto “Notebook” al precio de USA\$ 300 y una copia de la guía de envío DHL identificado como Wabill 7867501736 desde la República Popular China hacia la República Dominicana; Certificación número CC/696017/2019 del 28/05/2019 emitida por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, Inc, a nombre de la entidad “American Smith Amersmith, SRL” y copia de la nómina de socios y acta de asamblea general ordinaria del 03/03/2019; una declaración jurada con motivo de licitación pública realizada por el Ministerio de Educación número MINERD-CCC-LPN-2019-0001, fechada 09/05/2019, sobre la promesa de entrega de 25, 000 unidades de Netbooks para secundarias por parte de la entidad “ American Smith Amersmiths, S.R.L., otra declaración jurada con motivo de licitación Pública realizada por el Ministerio de Educación número MINERD-CCC-LPN-2019-0001, fechada 09/05/2019, sobre el compromiso de entrega de 10,000 unidades de tabletas por parte de la entidad “ American Smith Amersmith, SRL” copia de una declaración jurada de garantía con motivo a licitación pública, declaración hecha por Mahonia M. Navarro de los Santos, de fecha 09/05/2019, comprometiéndose ante el Ministerio de Educación y Dirección General de Contrataciones Públicas a garantías un Stock de un 5% para garantía de piezas y servicios por un año; una comunicación del 11/07/2019 suscrita por Silvy Hung en representación de la empresa ECS, Elitegnousp computer Systrens Co., LYD, dirigida al Ministerio de Educación de la República Dominicana con referencia al proceso MINERD-CCC-LPN-

1535

Resolución núm. 063-2023-SRES-00017
Sentencia núm. 063-2022-SSEN-00018

Expediente núm. 063-2022-EPEN-00001



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

2019-001, enlistado por los técnicos capacitados para sus servicios educativos de Netbooks y Tablets; una comunicación contentiva de “autorización del Frabricante”, con referencia al proceso número MINERD-CCC-LPN-2019-0001, suscrito por la compañía Elitegroup Computer Systens Co. LTD (ECS) a favor de la entidad american Smith amerismith, SRL; del 16/07/2019; una declaración jurada con motivo de licitación pública realizada por el Ministerio de Educación número MINERD-CCC-LPN-2019-0001, fechada 09/05/2019, sobre el compromiso de entrega de 2, 925 unidades de monitores táctil de 65 pulgadas por parte de -2019-0001, fechada 09/05/2019, sobre el compromiso de entrega de 2, 925 unidades de monitores táctil de 65 pulgadas por parte de “american Smith Amersmith, SRL”, una declaración jurada con motivo de licitación pública suscrita por Mahonia M. Navarro en cumplimiento a los requisitos exigidos a los licitadores por la dirección General de Contrataciones Públicas con relación a la razón social “american Smith Amersmith, SRL”; un estado de cuenta del cliente al 22/07/2019 a nombre de la empresa American Smiths Amersmith, SRL., emitida por numel en fecha supraindicada con tres facturas emitidas por Dominicana Compañía de Seguros a nombre de American Smith Aersmith, SRL., por concepto de fianza construcción licitación; un sobre manila color blanco con el logo “NUMEL” conteniendo en su interior tres (03) certificados de fianza con relación a la Licitación Pública Nacional MINERD-CCC-LPN-2019-0001, a nombre de la empresa American Smiths Amersimith, SRL. Cada una con un correo electrónico impreso desde la cuenta Pura Minaya Suárez Rodríguez: psuarez@generalscorpo.com un formulario de entrega de muestras fechado 14/07/2019 con el membrete del Ministerio de Educación, sobre el expediente número MINERD-CCC-LPN-2019-0001, con el producto: monitor táctil de 65 pulgadas, otro formulario con el producto notebook para secundaria y otro con tabletas, todas estas a nombre del gerente American Smith Amersmith, SRL; una comunicación de fecha 19/08/2019 remitida por American Smith representada por su Gerente General Mahonia M. Navarroal dirigida al Ministerio de Educación (MINERD) con el asunto: solicitud de rectificación a la notificación de habilitación apertura sobre B, en los lotes 32 al 41 del proceso de licitación MINERD-CCC-LPN-2019-0001 y anexas la notificación de habilitación apertura sobre B del 14/08/2019 y la circular núm. 01 sobre repuestas a consultas realizadas; impresión del acuse de recibo de fecha 06/08/2019 en el Ministerio de Educación por American Smith, SRL., grapado un índice de documentación técnica y una copia de solicitud de subsanación de error u omisión subsanable del Ministerio de Educación, fechada 31/07/2019; copia a color de la notificación de habilitación apertura sobre B dirigida a la entidad american smiths amersmith de fecha 14/08/2019, por el Ministerio de Educación. Una copia a color de la solicitud de subsanación de error u omisión subsanable, del 31/07/2019, remitido por el Ministerio de Educación a la entidad american Smith Amersimith, SRL, sobre el proceso número MINERD-CCC-LPN-2019-0001; varios certificados de cumplimiento y declaración de conformidad del fabricante números TCT1706065013C, TCT190523E004C, TCT1906065008C, TCT1906065008C, TCT190524E016C, TCT 190513E003C,

1536

Resolución núm. 063-2023-SRES-00017
Sentencia núm. 063-2022-SSEN-00018

Expediente núm. 063-2022-EPEN-00001



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

TCT190612E009C, ISOOT16031892E Y TCT 190524E017C, a nombre de APRIX LATINOAMERICA, S.A., y APRIOX, así como también un certificado de verificación de conformidad número CCISE190502101V y un reporte FCC con un documento anexo que tiene 43 páginas; una comunicación de fecha 14/06/2019 remitida por la empresa APRIX LATINOAMERICA, S.A.S., dirigida al Ministerio de Educación con referencia a la licitación pública nacional número MINERD-CCC-LPN-2019-001; una comunicación contentiva de autorización del fabricante del 6/6/2019, remitida por APRIX LATINOAMERICA, S.A., al Ministerio de Educación, sobre el proceso número MINERD-CCC-LPN-2019-0001; acta de comunicación del 14/06/2019 remitida por APRIX LATINOAMERICA, S.A.S., dirigida al Ministerio de Educación sobre el proceso número MINERD-CCC-LPN-2019-0001; una comunicación de fecha 15/08/2019 remitida por el Ministerio de Educación a la entidad SUIM Suplidores Institucionales Méndez, SRL, con el asunto “Rectificación de habilitación para la apertura del sobre B” con referencia al proceso número MINERD-CCC-LPN-2019-001; una comunicación de fecha 14/08/2019 remitida por el Ministerio de Educación a la entidad SUIM Suplidores Institucionales Méndez, SRL, con el asunto “notificación de habilitación apertura sobre B” con referencia al proceso número NIMERD-CCC-LPN-001; una comunicación remitida por la empresa SUIM Suplidores Institucionales Méndez, S.R.L., a nombre de Pura Suárez (sin firma) dirigido al Ministerio de Educación, Comité de Compras y Contrataciones, con fecha 15/08/2019, con el asunto : solicitud de revisión a notificación de habilitación apertura del sobre B; un ejemplar del acta de acuerdo en original, suscrito ante la Procuraduría General Adjunta por el Sistema Eléctrico (PGASE) por la empresa General Supply Corporation S.R.L. representada por Víctor Kelin Santiago y Edesur Dominicana, S.A., representada por la Licda. Brigida Polanco, sobre el Acta de Fraude levantada No. 12264 del 17/04/2019; copia del Certificado de Registro Mercantil núm. 116064PSD emitido en fecha 30/04/2015 a nombre de SUIM Suplidores Institucionales Méndez, S.R.L., por la Cámara de Comercio y Producción de la Provincia de Santo Domingo, copia de la propuesta fechada 16/04/2019 realizada por la entidad PTV, SRL (MHPTV) a la empresa General Supply Corporation S.R.L., S.A., representada por el señor José Antonio Peralta Sosa (gerente de operaciones); tres (03) comunicaciones remitidas por el Ing. Francisco Brea, con el membrete de General Supply Corporation S.R.L., SRL, dirigida al Lic. Wacal Méndez (administrador-gerente financiero) con copia al Licdo. Alexis Medina, solicitando creación de cuenta de correo electrónico y conficción de tarjetas de presentación a nombre de la señora Frtedelink Clark, y de confeccion de tarjetas de presentación a nombre del señor Francisco Brea. Un folder amarillo conteniendo un acuse de recibo fechado 7/8/19 sobre la entrega de documentos subsanables con relación al proceso número MINERD-CCC-LPN-2019-0001 por la empresa SUIM Suplidores Institucionales Méndez, S.LR, recibido por el Ministerio de Educación (Dirección de Compras y Contrataciones) con un índice de documentos subsanables; un documento en copia con el subtítulo “rubras para anexar al Registro Mercantil y Registro de Proveedores del Estado” y el título “ SUIM Suplidores

1537

Resolución núm. 063-2023-SRES-00017
Sentencia núm. 063-2022-SSEN-00018

Expediente núm. 063-2022-EPEN-00001



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Institucionales Méndez, SRL”; copia a color del Registro de Proveedores del Estado (constancia de inscripción) con el número 40131 con fecha de actualización 17/04/2019 y grapada adelante una hoja titulada “RUBROS” con una firma y fecha de recibido el día 05/06/2019; cuatro (04) comunicaciones remitidas por la entidad Aprix Latinamericana al Ministerio de Educación con relación al proceso número MINERD-CCC-LPN-2019-0001, relativo al listado de personal técnico capacitado, distribuidores autorizados y garantía de producto sobre General Medical Supply Corporation, y otro documento con membrete del Ministerio de Educación contentivo de autorización 14/05/2019 suscrito por Aprix Latinoamerica, S.A., cuatro (04) correos electrónicos impresos desde la cuenta de Pura Minaya Suárez Rodríguez, psuárez@generascorp.com con fechas 11/07/2019, 13/06/2019, 30/04/2019 y 24/05/2019; un listado de personal técnico capacitado que consta de dos hojas con relación al proceso número MINERD-CCC-LPN-2019-0001, impresiones de las declaraciones juradas de sociedades IR-2 de la empresa SUIM Suplidores Institucionales Méndez, SRL, períodos 2016/12 y 2017/12 de la Dirección General de Impuestos Internos, un sobre manila blanco conteniendo en su interior dos (02) contrato de fianza a nombre de SUIM Suplidores Institucionales Méndez, SRL., de fecha 16/07/2019, con relación al proceso número MINERD-CCC-LPN-2019-0001 por los montos de RD\$63, 563, 280 y RD\$ 24, 643,455.47 emitidos por Dominicana Compañía de Seguros, así como también tres (03) impresiones de correo electrónicos desde la cuenta de Pura Minaya Suárez Rodríguez “ psuárez@generascorp.com” relativos a las pólizas números 7, 8 y 9, enviados a la empresa Numel, S.A. un folder amarillo conteniendo en su interior: impresión de correo electrónico desde la cuenta Pura Minaya Suárez Rodríguez “ psuárez@generascorp.com “ relativo a la solicitud de póliza de sociedad de la oferta 1% de fecha 27/05/2020 de la empresa Numel, S.A., copia del acta No.CCC-032-2020 del 29/04/2020, de la Junta Central Electoral- comité de Compras y Contrataciones, con relación al procedimiento de urgencia número JCE-CCC-PV-02-05-2020 y notificación de adjudicación del 01/05/2020 realizado por el comité de Compras y Contrataciones de la Junta Central Electoral; copia de una comunicación con el asunto “ enmienda” relativo al proceso número JCE-CCC-04-02-2020 del comité de Compras y Contrataciones de la Junta Central Electoral; copia del aviso de procedimiento de urgencia JCE-CCC-PU-04-2020 relativo a la adquisición de materiales y servicios del comité de Compras y Contrataciones de la Junta Central Electoral; una comunicación número DF-0406-2020 del 26/05/2020 suscrita por el Lic. Diógenes Ogando Lorenzo, Dirección Financiera de la Junta Central Electoral; una comunicación intitulada “invitación” procedimiento de urgencia referencia JCE-CCC-PV-04-02-2020 del Comité de Compras y Contrataciones de la Junta Central Electoral; una comunicación de fecha 22/05/2020 con el número CCC-215/2020 con el asunto “ Solicitud de Aproporcion presupuestaria” remitida porel coordinador del Comité de Compras y Contrataciones de la Junta Central Electoral al Director Financiero; un ejemplar debidamente recibido en fecha 01/06/2020 por el comité de compras y contrataciones de la Junta Central Electoral contentivo a presentación sobre A y b referente

1538



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

al proceso número JCE-CCC-PU-04-02-2020 a nombre de la entidad Kyanred Supply, SRL y copia de la presentación de oferta económica; copia de la factura emitida por Dominicana Compañía de Seguros del 29/05/2020 referente a póliza número 1-Flic-6696 y del Certificado de Fianza de igual fecha a nombre de Kyanred Supply, S.R.L., relativo al proceso número JCE-CCC-PU-04-02-2020 por el monto de RD\$ 2, 338-500.00; formulario de muestras relativo al proceso número JCE-CCC-PU-04-02-2020 de la Junta Central Electoral. Un folder amarillo conteniendo: tres (3) documentos que totalizan siete (07) páginas que en su título dicen: licitación 2017-002 entrega 30 de mayo” licitación: adquisición de talleres móviles para las gerencias regionales del Instituto Nacional de Formación técnico Profesional (INFOTEO); un documento de trece (13) páginas a color con el título “vectorworks educational versión” que tiene manuscrito el nombre “florentino” que presenta varios planos e imágenes; copia de la declaración jurada de reservas Judiciales-RPE-F002 ante la Dirección General de Contrataciones Públicas suscrita por Messin Elías Marquéz Sarraff en representación de General Supply Corporation S.R.L., SRL; copia de la certificación número 697536 del 18/04/2017 emitida a nombre de General Supply Corporation S.R.L., SRL, por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS); una copia con cuatro comprobantes de depósitos números 200968487, 200968489, 200968788 y 200968486 del 20/04/2017 emitidas por el Banco de Reservas. Un folder conteniendo doce (12) Certificados de Registro en original, del 12/05/2017, con los números 0008202, 0008200, 0008144, 0008201, 0008205, 0008204, 0008197, 0008198, 0008203, 0008196, 0008195 y 0008199, a nombre de General Supply Corporation S.R.L. representado por Messin Elías Márquez Sarraff, emitidos por la Oficina Nacional de Derecho de Autor (ONDA) y un recibo de acuse de diseño de dibujo arquitectónico del 11/05/2014 con el membrete de General Supply Corporation S.R.L. con referencia al número INFOTEP-CCC-LPN-2017-002. Un folder color amarillo conteniendo tres (3) ejemplares de la cotización número 000196 del 15/10/2018 con los montos totales de RD\$ 287, 440.00, RD\$ 754, 740.00 y RD\$ 446, 740.00, esta última presenta varios manuscritos a lapicero con la firma de Pura Suárez. Un folder amarillo conteniendo en su interior: seis (6) formatos de presupuesto número JDE-07 (juegos deportivos escolares 2019-Rehabilitación “Villa Olímpica”) acondicionamiento de baños públicos, cafetería, gradería y campo de softball, el cual está localizado en Bayaguana, fechada 18/06/2019; JAE-05 (complejo deportivo Bayaguana-juegos deportivos escolares 2019), rehabilitación edificio de dos (02) niveles, baños, cafetería, graderías y estadio de softball en complejo deportivo de Bayaguana, con fecha del 18/06/2018; JDE-10 (juegos deportivos escolares-rehabilitación de estadios de baseball y softball), localizada en Monte Plata, acondicionamiento general estadio de baseball y estadio de softball en complejo deportivo de Monte Plata; con fecha del 18/06/2019; JDE-08 (juegos deportivos escolares), rehabilitación multiuso y play de baseball de Yamasa, Monte Plata, fechado 18/06/2019; IDE-06 (juegos deportivos escolares), rehabilitación estadio de baseball Isidro Santana-Papo, Monte Plata, fechado 18/06/2019; JDE-07 (juegos deportivos escolares),

1539



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

rehabilitación Villa Olímpica de Bayaguana, fechado 18/06/2019; JDE-04 (juegos deportivos escolares), complejo deportivo bayaguana (pista atletismo-futbol de bayaguana, Monte Plata fechado 18/06/2018; JDE-05 (Juegos deportivos escolares), rehabilitación edificio de dos (02) niveles, baños, cafetería, gradas y estadio de softball en complejo deportivo de bayaguana, fechado 18/06/2019; JDE-01 (juegos deportivos escolares), rehabilitación de play de baseball y multiuso deportivo fechado 17/06/2019; certificado de apropiación presupuestaria del 07/08/2019, número EGI565202778886T6I6S, por el monto de preventivo RD\$ 18,400.00.00, todos estos documentos relativos al Ministerio de Educación; un ejemplar del formulario experiencia como contratista a nombre del ofertante “ Constructoras Gregorio y Jochy, SRL,” del 12/07/2019, Oficina de Ingenieros Supervisoras del Estado (OISOE); una copia de la solicitud de compra o _____ de fecha 07/08/2019, expediente número MINERD-CCC-CP-2019-0128, del Ministerio de Educación; una copia del acto administrativo número 91-2019, del 02/08/2019 del Comité de Compras y Contrataciones del Ministerio de Educación; un ejemplar del pliego de condiciones específicas, comparación de precios MINERD-CCC-CP-2019-0128, que tiene manuscrito a lápiz de carbón: ELSITEX, SRL 130461767 “ un ejemplar de las generalidades , especificaciones técnicas mínimas y condiciones de la obra (adecuación de centros educativos a nivel nacional) del Ministerio de Educación. Un folder amarillo conteniendo: una copia de la solicitud de compra o contratación del 05/09/2019 relativo al expediente número MINERD-CCC-CP-2019-0133, objeto de la compra: construcción e instalación de cincuenta (50) aulas móviles para diferentes centros educativos, emitida por la unidad operativa de compras y contrataciones del Ministerio de Educación; copia del pliego de condiciones específicas para la construcción e instalación de cincuenta (50) aulas móviles para diferentes centros educativos, comparación de precios MINERD-CCC-CP-2019-0133 del Ministerio de Educación; y pliego de condiciones específicas para compra de bienes y servicios anexos, “adquisición de siete equipos para clubes de robótica par el programa República Digital”, licitación pública nacional referencia: MINERD-CCC-LPN-2019-0012 del Ministerio de Educación, varios folders conteniendo adentro: cotizaciones números 28124 y 30297 del 08/08/2016 y 01/06/2017 respectivamente, a nombre de Márquez Sarraff y General Supply Corporation S.R.L. por la empresa “MP Mercantil”; cotización número 052017-83 del 15/05/2017 emitida por Luis Pimentel & compañía, SRL, american Beauty Supply” a General Supply Corporation S.R.L.; cotización número 238 del 08/18/17 emitido por Carthom Upholsten a General Supply Corporation S.R.L., cotización número 0000316496 del 08/05/2017 emitida por Cecomsa a General Supply Corporation S.R.L.; cotización número 13861 del 09/05/2017 emitida por muebles Omar a la empresa General Supply Corporation S.R.L. y autorización del distribuidor impreso el 24/05/2017 dirigida al Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional (INFOTEP), cotización número 2697 del 10/05/2017 emitida por copiadora Naco Papelería a General Supply Corp; cotización de fecha 05/17/2017 emitida por la Casa del Acero Inoxidable a General Supply Corporation S.R.L. y autorización

1540

Resolución núm. 063-2023-SRES-00017
Sentencia núm. 063-2022-SSSEN-00018

Expediente núm. 063-2022-EPEN-00001



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

_____ dirigida al Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional (INFOTED) del 24/05/2017; todas las cotizaciones antes mencionadas tienen documentos soportes o anexos. Una carpeta tipo folder blanco (_____) conteniendo : cotización número 3408148 del 26/02/2018 emitida por Omega Tech a la empresa General Supply Corporation S.R.L.; cotizaciones emitidas por la empresa SUIM Suplidores Institucionales Méndez, SRL, al Banco de Reservas con los números: 130110 del 20/09/2018, 130095 del 13/08/2018, 130119 del 28/09/2018, 130036 del 15/01/2018, 130232 del 06/05/2019, 1300244 del 20/05/2019, 130072 del 10/04/2018, 130198 del 01/03/2019, 130207 del 13/03/2019, 130161 del 19/02/2019, 130267 del 24/06/2019, 130277 del 02/07/2019, 130276 del 01/07/2019, 130254 del 17/06/2019, 130260 del 21/06/2019, 130261 del 21/06/2019, 130268 del 24/06/2019, 130299 del 01/03/2019, 130054 del 08/02/2018, 130073 del 11/04/2018, 130204 del 01/03/2019, 130060 del 23/01/2018, todas estas cotizaciones tienen soportes de suplidores, solicitud de compra y correos electrónicos, así como también un legajo de once (11) hojas relativas a la solicitud de cotización de zafacones para reciclaje del Banco de Reservas y otro legajo de ocho (08) hojas relativas a solicitud dada por el Banco de Reservas de cotización de mochilas. Continuando con el registro del estante de la oficina de la Licda. Idalia Cabrera hallamos: un folder amarillo que dice “ documentos relativos al _____ ICP con Gestión Energética el Industria Suport (GEISA), S.R.L.” la impresión de un correo electrónico del 18/08/2017 desde la cuenta de Cosmos Pipes (cosmosnegociosrd@gmail.com) para:consuladogrecia@hotmail.com con copia al correo internacional@cosmos.pipes.com, firmado por Julio Coello; un correo electrónico impreso desde la cuenta de Andrés Portes (aportes@geisa.com.do) “para mi” relativo a reuniones con el ing. Sócrates _____ en conjunto con las autoridades de la compañía VIAVAC-VIATEK; una impresión de correo electrónico del 9 de septiembre desde la cuenta de Andrés Portes (aportes@geisa.com.do) para Santiago Toro, Luis Pascual Sánchez, J Peralta, Cportes y el propio remitente, relativo a la entrega del pleno _____ de la Ciudad Juan Bosch Norte por el Ing. Francisco Pagán, Director de la OISOE; un correo electrónico impreso del 14 de septiembre remitido por Andrés Portes a la Licda. Idalia relativo a conversaciones con el Ing. Sócrates _____ quien es asesor del Ing. Pagán en _____; un ejemplar original del contrato de asesoría por la gestión de negocios, entre la empresa Gestión Energética e Industrial Suport (GEISA), S.R.L., representada por el señor Andrés Julio Portes Pompiano y la Licda. Idalia Emilia Cabrera Pimentel, de fecha 26/09/2016; copia certificada de Registro Mercantil de la indicada empresa número 15660SD del 24/02/2013; copia de la constancia de inscripciones en el registro de Proveedores del Estado (RPE) número 7033, actualizado en fecha 01/08/2014 e impreso el 19/08/2014; copia de la tarjeta de identificación tributaria expedida a la indicada empresa el 07/04/2003; un acuse de recibo en original de la Dirección de Licitación de la OISOE de fecha 05/04/2016 de la presentación de credenciales de la empresa gestión energética e industrial suport (GEISA). Un folder color negro de “ Pellerano & Herrera” conteniendo una comunicación del 10/12/2013 dirigido al señor Juan Wilfrido Pesante, Arcanius Global

1541



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Capital-RD, S.R.I., mediante la cual se remiten los documentos constitutivos de la referida sociedad comercial debidamente firmada y sellada por Paola Jiménez. Un folder amarillo tamaño legal conteniendo adentro: original de la certificación número 174-2013 del 27/09/2013 instrumentada por el Notario Público Oscar Noé Ávila Molina, con oficina en San José, Santa Ana (Costa Rica), relativo a la inscripción de la empresa Arcanius Global Capital, S.A., (anteriormente Villa Munbrid PGCC cuarenta y seis, S.A.); original del acto de construcción de la sociedad comercial “Villa Mambrid PGCC AO cuarenta y seis Sociedad Anónima” por los señores Alejandro Martínez Soto y Oscar Noé Ávila Molina, en fecha 16/11/2001 y anexas el sello de inscripción del documento número 3-101-388041/543-17974-41 y vauche de Registro de Personas Jurídicas; original de título que acredita a Lynforal Leon Heobald como dueño del 50% del capital social de la empresa Arconius Global Capital (Costa Rica), S.A., original del título que acredita a Wilfredo _____JR. Como dueño del 50% del capital social de la sociedad supraindicada. Un folder amarillo conteniendo en su interior: original del acto Núm 387/2020, del 06/07/2020, instrumentado por el ministerial Wander Daniel Acosta Pozo; Alguacil Ordinario de la Octava Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento de General Supply contentivo de notificación de contrato de cesión de crédito y comunicación, notificado en cabeza de acto la comunicación del 12/05/2020 remitida por la empresa diseño de obras de infraestructuras con tecnología avanzada (DOITECA), SRL., representada por el Ing. Bolívar Antonio Ventura Rodríguez, y el contrato de cesión de crédito del 30/04/2020 suscrito entre la razón social diseños de obras de infraestructuras con tecnología avanzada (DOITECA) SRL.; representada por el Ing. Bolívar Antonio Ventura Rodríguez (cedente) y General Supply, SRL., representada por Wacal Vernavel Méndez Pineda, por suma de Un Millón Cuatrocientos Mil Dólares Americanos (US\$ 1,450.000.00) equivalente a quinientos mil (500,000) galones de cemento asfáltico (AC-30); original del contrato de suministro de combustible entre la Policía Nacional, representada por el Mayor General Nelson Peguero Paredes, y Fuel América Inc. Dominicana, S.R.L., representada por Julián Esteban Suriel Suazo, de fecha 04/09/2015; acuse de recibo original de la comunicación de fecha 13/08/2015, remitida por la empresa Fuel América Inc. Dominicana, S.R.L., representada por Julián Suriel dirigida al Mayor General Nelson Peguero Paredes, jefe de la Policía Nacional, relativo a presentación de gastos de bienes y servicios; copia del contrato de suministro de combustibles entre la Policía Nacional, representada por el Mayor General Manuel E. Castro Castillo y la compañía Climosa Enterprise, S.R.L., de fecha 09/10/2019; notariado por el Lic. Leoncio Peguero. Un folder amarillo conteniendo en su interior varios documentos, a saber: una carta del 16/08/2012 dirigida al señor Presidente Constitucional de la República, Lic. Danilo Medina Sánchez, por la empresa Alfredo International Holding Group, LTD, representada por Alexis Cortes solicitando al ascenso mediante decreto del Mayor Diego C. Sánchez, P.N., y Segundo Teniente Pantaleón Rodríguez Serrano, P.N., comunicación en idioma inglés y su traducción del 18/08/2012, dirigida al Honorable Presidente de la

1542



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

República Dominicana, Sr. Danilo Medina Sánchez, relativo a la actualización de plantas de energía eléctrica, dirigida por Alfranco International Holding Group LTD, representada por _____ F. Cortes; comunicación del 12/08/2012, dirigida al Honorable Presidente de la República Dominicana, Sr. Danilo Medina Sánchez, relativo a los controles general electric, suscrita por Alex Castro en representación de Alfanco International Holding Gorup, S.A.; una comunicación en idioma ingles remitida en fecha 12/08/2012 por la empresa Turbine Powers. Inc., dirigida al Honorable Presidente de la República Dominicana Sr. Danilo Medina Sánchez con copia a Alex Cortes (La Roca Energy, LTD), relativo a estaciones de energía GE; factura comercial en idioma ingles emitida por La Roca Petroleum, LTD, firmada por Alexis Medina de fecha 19/03/2012, a nombre de la compradora Line Star International, LLC; una comunicación con varias rayones con lapicero azul mediante la cual el nacional colombiano Jhon Henry de la Rosa Veloz denuncia una estafa cometida por los señores Alexis F. Cortes y Alexis Medina Sánchez, en su perjuicio, y anexas varios documentos tales como: carta de intención de la Rosa Petroleum LTD, grupo Alfranco Holding, de fecha 20/02/2013 firmado por Alexis F. Cortes, dirigida al Ministerio de Minas y Energías de Colombia, fotografía de la tarjeta de presentación de Alexis Medina y Alex Cortes, fotografía de Alexis Medina sujetando una ficha que dice “Tornado Danilo” una fotografía donde aparece Alex Cortes con otra persona de sexo masculino, una fotografía donde aparece la parte trasera de un jeep 4runner color gris con la placa oficial núm. OCO5114, reporte de vehículo del Data Crédito relativo a dicha placa oficial, fotografía de Alex Cortes con Danilo Medina Sánchez, César Ezequiel Feliz Cordero y Alex Cortes, fotografía donde aparecen Juan Alexis Medina Sánchez, Danilo Medina Sánchez, Víctor Guillermo Lebrón Báez y Alex Cortes, documento con fecha del 03/03/2013 certificado como autentica copia del original por Carmen Márquez, notario del circuito de Ocaña (República de Colombia) fechada 08/01/2014; copia de la certificación núm CERT/24/5073/14 del 17/01/2014 emitida por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, Inc., dos (02) copias del certificado de Registro Mercantil de la empresa General Medical Solution AM., SRL, con las modificaciones del 03/10/2013 y 04/04/2013. Una carpeta color blanco conteniendo documentos corporativos de Arcanius Global Capital, S.R.L., a saber: original del Certificado de Registro Mercantil número 102334SD del 25/10/2013, estatutos sociales, nómina de presencia y acta de la asamblea general constitutiva de fechas 24/10/2013, original del certificado de nombre comercial número 368117 del 17/10/2013, acta de inscripción en el Registro Nacional de Contribuyente del 11/11/2013 y recibo de pago del 18/10/2013 emitido por la Dirección General de Impuestos Internos por concepto de constitución de compañía. Un folder azul del Ministerio Público conteniendo un ejemplar original del contrato de habilitación de la empresa prestadora de servicio y monitoreo electrónico suscrito en ocasión al concurso público aprobado el 05/12/2019, concluido en junio 2020 e iniciado con la transición al 26/08/2020 bajo la coordinación del Procurador General de la República entrante, firmado en fecha 10/08/2020 por Jonnathan Joel

1543

Resolución núm. 063-2023-SRES-00017
Sentencia núm. 063-2022-SSSEN-00018

Expediente núm. 063-2022-EPEN-00001



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Rodríguez Imbert, Director Administrativo y Financiero del Ministerio Público, y Yuacal Lionel _____ Báez, en representación de Data ____ Solutions _____ y copia de la certificación de la primera resolución dictada en la décima cuarta sesión del consejo Superior del Ministerio Público celebrado el 03/08/2020. Un folder amarillo conteniendo un documento en fotocopia correspondiente a la licitación para la selección de una empresa que presta los servicios de rastreo satelital mediante localizadores electrónicos “pliego de condiciones borrador 6”. Un sobre manila amarillo conteniendo tres (3) ejemplares del contrato de asesoría y captación para cliente específico empresa rastreo Satelital, suscrito entre la empresa Systems Flex, representada por Jonatan Molina Colome, y los señores Rafael Leónidas De Oleo y José Augusto Montás Cabrera de fecha 28/11/2019, copia del Certificado de Registro Mercantil número 61764SD del 26/09/2008, emitido por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, Inc., a nombre de Systems Flex, SRL, y un borrador sin firma de un contrato de gestión en el concurso de la PGR para la selección de una empresa Rastreo Satelital con los nombres de las personas supramencionadas. Un sobre manila amarillo conteniendo dos ejemplares originales del contrato de servicio profesional _____ de fecha 09/03/2018, suscrito entre la empresa Systems Flex, representada por Jonathan Molina Colome, y la señora Idalia Emilia Cabrera Pimentel. Un folder amarillo con un documento de veintitrés (23) paginas intitulado “el Presidente Medina ante un grave peligro”, autor intelectual: Francisco Buenaventura Cabral Calcagno alias “El Escorpión” colaborador: Vinicio Castillo Seman. Un folder rojo conteniendo los siguientes documentos: copia del cheque número 0001309 del 19/07/16 de la empresa General Medical Solution AM, SRL, a nombre de Monitoreos Dominicana, SRL, por RD\$ 50,000.00 del Banco Santa Cruz; comunicación del 18/07/2016 remitida por la empresa Fennix Global Tecnologías, suscrita por el Dr. Chey Rodríguez, dirigida al señor Domingo Santiago, gerente general de RS-Monitores-Dominicana, SRL; comunicación del 21/07/2016 remitida por Fennix Global Tecnologias, suscrita por el Dr. Chey Rodríguez, dirigida al señor Augusto _____ Moreno, Ministro de Comercio e Industria de Panamá; original del acuse de recibo del 25/08/16 por Vilmis Durán, despacho Procuraduría General de la República, dirigida a Lic. Jean Alain Rodríguez, suscrito por el Dr. Chey Rodríguez (Ceo y Fundador de Fenniz Global Tecnologia) con membrete de la compañía Monito-Reos y anexa la primera página de la remisión de la segunda resolución del Consejo Superior del Ministerio Público dirigida al Lic. Joan Ant. Gómez Avecedo y la comunicación número 13435 del 22/03/2016 suscrito por el Dr. Mariano Germán Mejía dirigida en calidad de Presidente de la Suprema Corte de Justicia al señor José Manuel Rodríguez (socio gerente de Monitoreos Dominicana, SRL); copia del memorándum de entendimiento del 03/08/2016 suscrita entre la parte suplidora: Fennix Global Holdings, Inc., representada por el Dr. José M. Rodríguez Mejía, y el representante local de Noumea FT Estates, S.R.L., representada por el señor Domingo Antonio Santiago Muñoz y Jorge Daniel Nivar con todos sus anexos; una copia de hoja intitulada “cuentas x pagar” con una lista de beneficiarios, factura, fecha, monto, referencia, cheques por entregar, etc.; un

1544



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

borrador sin firma del memorándum de entendimiento, sin firmas entre la suplidora Fennix Global Holdings, Inc., representada por el Dr. José M. Rodríguez Mojica, y el representante local Rafael Leónidas De Oleo; documento intitulado reunión societaria Monitoreo, reunión 23 agosto 2013. Oficinas monitoreos, que describe una agenda de dicha reunión; una hoja amarilla de líneas que se titula agenda y en su lateral “B” establece: fraccionario 40% : 30% Alexis. 10% Idalia. 10% socio dominicano”; una hoja amarilla con manuscritos a lapicero igual que la anterior, la cual dice: “10 SGM. 20 JAMS 10 ICP. 05 A.S., entre otras palabra y números. Un folder azul conteniendo una comunicación del 29/04/2014 con el asunto: “ oferta de GNL por el sector privado”., remitida por la empresa ALLEYWAY COMMODTTIES GROUP suscrito por Alexander Pizzoni al grupo Vicini, atención y con copia a Juan Alexis Medina; comunicación del 03/05/2013 remitida por Puro Pichardo a la ciudadana Ebme Betancourt, presidente del Banco Central de Venezuela, con varios anexos relativos a la emisión de dos (02) títulos valores por USA 25, 000.000.00 y USA\$ 4,800.000.00. un folder blanco satinado conteniendo una comunicación de fecha 17/09/2020 remitida por la empresa Fuel América Inc. Suscrito por Juan Alexis Medina Sánchez, a la señora Laura Morillo, gerente del Banco de Reservas, solicitando la actualización de firma en las cuentas bancarias, excluyendo y dejando sin efecto la firma del señor Wacal Vernavel Méndez Pineda. Una carpeta blanca conteniendo los datos de los empleados de la empresa Fuel América Inc. Dominicana, SRL, tales como contrato de trabajo, cédula de identidad y electoral en fotocopia, etc. Una carpeta blanca conteniendo los documentos relativos a empleados cancelados o deshaciados de las empresas General Supplu Corporation , Marquez Sarraff Constructora, Fuel América Inc. Dominicana, Globus Electrical, oficina de Arquitectos Fedenlg, United Supplir Corporation. Un sobre manila amarillo conteniendo en su interior la certificación número CC/32610115 del 09/04/2015 emitida por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, Inc., y anexos los documentos societarios de la empresa Fuel América, Inc. Dominicana, SRL, algunos certificados por el Registro Mercantil y otras en originales sin sello del Registro Mercantil. Una carpeta color blanco con la portada que reza “Torre PMU Apto 11-E” conteniendo en su interior el expediente del proceso de licitación y adjudicación del departamento 11-E de la Torre Pedro Henríquez Ureña Esq. Tiradentes, La Esperilla, Distrito Nacional, así como documentos de la Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados de la Procuraduría General de la República, tales como formulario de alquiler del apartamento, contrato de alquiler por concepto de custodia temporal, Registro Mercantil de la empresa Asteria Mercantil, SRL, contrato de servicios de energía eléctrica con número 6410483, formulario de la reclamación de Edesur, contrato de teléfonos, comunicaciones del 08/10/2019 suscrito por el Licdo. Alejandro Rosa, Director de la Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados con copia de los cheques números 20937530 del 23/10/2018 y 20937529 del 23/10/2018 ___ la Procuraduría General de la República por RD\$ 390,000.00 y RD\$ 480,000.00, ambos cheques de administración del Banco de Reservas por concepto de pago de mantenimiento

1545



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

y renta del referido apartamento, cuatro (04) voucher del Banreservas de compra de cheques y retiro de dinero a nombre de Argenis Vásquez Artiles, dos (2) comprobantes de depósitos a nombre de Condominio Torre Pedro Henríquez Ureña del Banco Popular del 06/04/17 y 24/08/17, entre otros documentos relativos al indicado apartamento. Un sobre de plástico transparente conteniendo en su interior los documentos siguientes: copia del acto de entrevista realizada a Juan Alexis Medina Sánchez el 14/12/2013 por la Fiscalía del Distrito Nacional; comunicación del 03/10/2013 remitido por Juan Alexis Medina Sánchez con el membrete del “Despacho Lic. Juan Alexis Medina Sánchez- año del fortalecimiento del Estado Social y Democrático de _____encabezado por el escudo nacional de la República Dominicana, a la Licenciada Crismely Lora Abreu, Embajada de Colombia, solicitando dispensar al señor Carlos Fernando Gallo a fin de obtener su visado; comunicación del 12/09/2012 remitida por la Roca Petroleum LTD, Alfranco Holding Groupm, suscrito por el Lic. Juan Alexis Medina Sánchez, dirigida al Mayor General Rubén Darío Paulino Cem, Jefe del Ejército Nacional, solicitándole que sean designado como parte de su seguridad al 2do Tte. Arismendy Burgos Emiliano, ERD, y el Sgto. Modesto Heredia Rodríguez, ERD; y anexa la tirilla del 21/09/2012 suscrita por el Coronel Wilson A. Castillo González, E.N., (DEM), ordenando a los militares antes mencionados presentarse ante el Lic. Juan Alexis Medina Sánchez; copia de la comunicación del 30/08/2012 remitida por la Roca Petroleum LTD, Alfranco Holding Group, suscrita de nombre y firma por el Lic. Juan Alexis Medina Sánchez, dirigida al Mayor General Lic. Juan Armando Polanco Gómez, jefe de la Policía Nacional, solicitando la asignación del Primer Teniente Juan Luis Mercedes Sierra y al Raso Henry Núñez Espiritusanto, con acuse de recibo del 29/08/2012 y anexo el primer endoso número 28584 suscrito por el Lic. José Armando E. Polanco Gómez, Mayor General, Jefe de la Policía Nacional, dirigida al Director Central de Recursos Humanos con el asunto Solicitud de asignación de oficial subalterno para fines correspondientes; previa coordinación con su despacho; comunicación del 23/10/12 dirigida por la Roca Petroleum LTD, Grupo Alfranco Holding, suscrito por Juan Alexis Medina Sánchez sobre presentación de oferta a la compañía de electricidad de Puerto Plata (CEPP), relativo a venta del producto IFO-380 con atención al señor Denny Pérez; copia del contrato de Joint Venture del 19/06/2012 número LRP-SBCG8JV pertnus 19062012, entre la empresa SB Capital Group y JV Pertruns, representada por Francisco Rosario, y la Roca Petroleum LTD, representada por Alexis Medina; comunicación del 18/01/2013 suscrita por el Ing. Jesús Rodríguez Sandoval dirigida por la constructora Rodríguez Sandoval y Asociados, SRL, a la empresa Alfranco Holding International, SRL, con atención al Licda. Alexis Medina y Sr. César Feliz y anexa otra comunicación del 23/01/2012 dirigida por la empresa Gabjen, SRL, representada por la Licda. Oneyda Tejeda y Licda. Josefina Tejeda dirigida a la empresa Alfranco Holog International con atención al Lic. Alexis Medina y César Feliz; copia de la denuncia (desistimiento de denuncia) y solicitud de archivo, relativo a denuncia por realización de hechos delictivos y amenazas de uso de influencias políticas para evitar reclamos judiciales presentado por la empresa

1546



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Gestión Tecnológica (GTEC), SRL, en contra de Alexis Medina y otros, dirigidas al Magistrado Procurador General de la República, Dr. Francisco Domínguez Brito; copia del acuerdo transaccional y desistimiento de derecho y acciones del 18/02/2013 entre las sociedades Faler Trading y Gestión Tecnológica (GTEC), SRL; copia del acuerdo mutuo de confidencialidad del 18/02/2013 suscrito entre: Juan Alexis Medina Sánchez, César Ezequiel Feliz Cordero, Rosa Belsario Pérez Abreu y Alexis Francois Cortes en representación de la sociedad Félix Trading, y el señor Balentin Adames Peña, en representación de Gestión Tecnológica (GTEC), C por A.; un sobre de plástico transparente conteniendo en su interior: copia notarizada por el Dr. Miguel A. Natera Pérez del pasaporte Holandés y cédula de identidad y electoral pertenecientes a Alexis Francois Cortes y una ficha con una fotografía y datos personales; copia del contrato de compraventa del 10/04/2012 número CWC19451005-BL3892725jo, del 13/01/2012 número CWC19451005-BL1945590589532, ambas de la empresa Félix Trading; correo electrónico impreso del 10/06/2013 a nombre de Luis Hermides Verjel Omera para “acantero _____”, una carta desde Ocaña, Colombia, fechada 15/10/2013, suscrita por Luis Hermida Vergel_____ dirigida al señor Alex Francois Cortes (gerente Alfranco International Holding Group LLC) y varios documentos anexos; copia de la querrela por amenaza de muerte incoada por los señores Carlos Fernando Gallo Páez y Jhon Henry De la Olla y Vélez ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, en contra de Alex Francois Cortes; copia de la acusación presentada por el Ministerio Público en contra de Farah Salvaria Ramírez y Alexis Cotes, de fecha 15/04/2014, como víctimas querellantes los señores Carlos Fernando Gallo Páez y jhon de la Olla Vélez; copia de la orden judicial de arresto número 0368-NOVIEMBRE-2013, del 03/10/2012, emitida por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, en contra de Alex Francois y copia de la solicitud de su ejecución dirigida por el Lic. Bernardo De Jesús Rodríguez, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, a la INTERPOL, Dirección General de Migración, Departamento de Prófugos de la Fiscalía del D.N., y Departamento de Prófugos de la Policía Nacional; copias del acta de entrevistas realizado por el Ministerio Público a los señores Carlos Fernando Gallo Páez, Servio Julio Vargas Feliz Liriano Lora y Wendy Estela Cabrera García, copia de seis (06) comprobantes de transferencia internacionales; copia de dos (02) facturas del 13/08/2012 emitidas por Felix Trading, S.A., a nombre de Luis Hernidas Vergel_____ y/o tuprean por US\$ 264, 700.00 y USA\$ 400, 000.00, copia del manifiesto de carga BL/1945/16 consignado a nombre de Tupiecon / Luis Hermidas Vergel _____; otra copia de manifiesto de carga con el número FL200/2945/326. Una lista con demandas contra Alexis Francois Cortes y Farah Sahoria Ramírez, que consta de dos páginas, copia de formulario de la Fiscalía General de la Nación de Colombia relativo a citación del señor Luis Hermides Vergel_____ de fecha 07/05/2018; copias de los cheques números 000141 y 000137 del 03/05/2013 a nombre Servio Verges y Ángela Martínez por la empresa Matistan Constrution, SRL, del Banco Popular y cuatro hojas conteniendo fotografías de personas y vehículos. Un sobre de

1547



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

plástico transparente conteniendo en su interior: una comunicación del 06/12/2012 dirigida a la empresa Alfranco International Holding, LTD, con atención a la Licda. Scarlett Cabrera, con una copia a Servio Verges y Alexis Medina; copia del Registro Mercantil de la empresa Suplidores Médicos Especializados (SUME), SRL, emitido 13/09/2012 por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, Inc., número 91476SD; estatus sociales del 05/12/2012 de la referida sociedad, acta de asamblea constitutiva y nómina de presencia de la misma fecha; oficio de remisión y certificado de registro de nombre comercial número 340724 del 04/09/2012 hoja bajo titularidad de Watter Wilfredo Castro Suárez. Una comunicación del 08/06/2016 remitida por Alberto ____ Vice-Cónsul de Italia al Lic. Danilo Medina, Presidente Constitucional de la República Dominicana vía Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, con acuse de recibo del 10/06/2016, referente a deuda del Estado Dominicano con la empresa Nuova Italconsult Laviri S.P.A., original de poder de representación en idiomas inglés y español de la citada empresa a favor Bernini Alberto; una comunicación del 03/12/2015, remitida por Alberto Bernini al Lic. Simón Lizardo, Ministro de Hacienda sobre el asunto ya indicado, comunicación del 11/11/2015 remitido por Alberto Bernini al Ing. Horacio Mazara, Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Agua Potable y Alcantarillado (INAPA) solicitando certificación del pago de la última cubicación del asunto preindicado; borrador sin firma de un poder especial de representación otorgado por el señor Bernini Alberto a la licenciada Idalia Emilia Cabrera Pimentel y Carlos Alberto Frías Lugo para el cobro de una deuda de US\$ 15, 535, 678.10 vinculado al asunto arriba indicado; una comunicación en original del 08/06/2016 remitido por Alberto Bernini (vice-cónsul de Italia) al Lic. Danilo Medina Sánchez, Presidente Constitucional de la República, relativo al cobro de los USA\$ 15,535, 678.10 y sus anexos, borrador del acuerdo de comunicaciones con fecha del 20/06/2016 entre Bernini Alberto, Idalia Emilia Cabrera Pimente y Carlos Alberto Frías Lugo para el cobro de la deuda antes indicada. Una fotografía donde aparecen Idalia Emilia Pimentel Cabrera y Danilo Medina Sánchez. Una comunicación del 18/08/2020 remitida por Ebelice Damián a la Licda. Idalia Cabrera mediante la cual entrega varias carpetas constitutivas de varias sociedades comerciales. Un documento intitulado “Memorandum Interno” de Idalia Cabrera Pimentel a Alexis Medina, vía Wacal Méndez con el asunto: Informe de transferencia Apto. Metro Country Club, del 02/11/2016. Una comunicación del 04/06/2015 suscrita por Julián E. Suriel Suazo, en representación de la empresa Fuel América Inc, a la empresa Gulstream Petroleum Dominicana, S.R.L, y Gulfstream Petroleum Services, SAS, recibida el 04/09/2015 con varios anexos. Una comunicación del 18/09/2017 remitida al Licda. Idalia Cabrera Pimentel al Teniente General Máximo William Muñoz Delgado, ERD. Director General de Migración; y Licenciado Jean Alain Rodríguez, Procurador General de la República, con referencia a la propuesta y presentación del proyecto de Migración permiso de viaje de menor, con acuses de recibo del 19/9/2017 y 22/09/2017 respectivamente. Una comunicación del 10/07/2018 remitida por Dominicana Compañía de Seguros al señor Luis Ernesto De León, Administrador General de Edeeste, con acuse de la misma fecha por la

1548



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

gerencia general. Una comunicación dirigida al Dr. Jean Alain Rodríguez Sánchez suscrito por el Dr. José Mauel Fortuna Sánchez, recibida el 27/11/2020 por la oficina de Idalia Pimentel & Asociados, con el asunto: pagos pendientes por legalización poder notariales según acuerdo. Una comunicación de fecha 27/11/2020 remitido por la oficina de abogados Idalia Pimentel al Dr. José Manuel Fortuna Sánchez, mediante el cual se entrega poder de representación amplio al Dr. Jean Alain Rodríguez Sánchez, del 26/11/2020. Una comunicación sin firma de fecha 19/07/2016, dirigida al Honorable Presidente Danilo Medina Sánchez, por la empresa MonitiRes Dominicana. Presentada por el Dr. Chey Rodríguez. Una comunicación del 02/09/2015 debidamente recibida por la empresa Gulfstream Petroleum Dominicana, SRL, remitida por Fuel América Inc. Dominicana, SRL; representada por Julián E. Suriel Suazo a la empresa: Gerencia Texaco Caribbean Inc. Dos comunicaciones intituladas certificación juntas con un clip y un recorte de papel azul con manuscrito a lapicero azul que dice: “Estas son las deudas para cobrar de Katy. Habla con el Ministro a ver qué posibilidades hay que cobrarle en OP y si es posible entonces para sabe que porciento ganaríamos para decirle a Katy” (SIC), ambas certificaciones son relativas a la Secretaria de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones y el consorcio Getinsa-Novatecni, S.A. un curriculum vitae a nombre de Lisbeth Ortega De los Santos. Una hoja con resaltador amarillo y anotaciones a lapicero azul con el título “Reuniones Jams martes 19 JULIO 2016”, agenda temas pendientes. Una hoja intitulada “listado de nómina “donde establece por totales: Ovenseas, Ltra Suppliers, General Supply Corp., Fuel América y Globus Electrical. Cuatro (04) comunicaciones con los números PR-IN-2012-000013597, del 17/12/2012; PR-IN-2012-000013602, del 17/12/2012; PR-IN-2012-000013596, del 17/12/2012; PR-IN-2012-000013598, del 17/12/2012; todas suscritas por el señor Carlos Pared Pérez, asistente especial del Presidente, con el membrete de la Presidencia de la República. Copia de la comunicación del 01/12/2014 suscrita por Luís Álvarez Renta dirigida a la Lic. Idalia Cabrera. Borrador del pagaré auténtico, si firma, suscrito por Virgilio De León Infante en representación de Pascual Cordero Martínez (chino) a favor de la Lic. Idalia Emilia Cabrera Pimentel con una hoja grapada de mascotas (líneas) con apuntes manuscritos. Copia de la solicitud de traslado de interno por asunto humanitario del interno “ Matías Avelino Castro” representado por el Lic. Valentín Medrano Peña. Un sobre manila amarillo que dice en su exterior “ OISOE” y contiene comunicación del 27/10/2015 remitida por la empresa JORDD GROUP, SRL, a la Oficina de Ingenieros de Supervisores de Obras del Estado, suscrita por el señor Rafael Darío Prats, relativo a la cubicación número 2 del proyecto de reconstrucción de las calles, aceras y contenes en el barrio Los Cartones, Provincia Azua, y anexo la plantilla de cubicaciones y el contrato número: contrato-OB-OISOE-MP-004/2015 del 10/02/2015, suscrito por la OISOE representada por el Ing. Miguel Antonio Pimentel Karch, y JORDD Group, SRL, representada por Roger Manuel Rincón Pichardo. Una compulsa notarial y pagaré notarial suscrito por Alexis Francois Cortes en representación de Alfranco International Holding Dominicana y Falex Trading, reconociéndose deudores de la compañía TUPRECON,

1549



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

representada por Carlos Fernando Gallo Páez, por USA\$ 500,000.00, también anexo a este actos un reporte de bienes inmuebles del contribuyente Alexis Francois Cortes. Un legajo de documentos grapados que comprende copia de la cédula de identidad y electoral a nombre de José Dolores Santana Carmona, copia del cheque número 000020 del 22/08/2012, del Banco Popular, cuenta a nombre de Matristan Construction, SRL, a nombre de José Dolores Santana, por la suma de RD\$ 50,000.00 por concepto “avance a sueldos” y copia de contrato de trabajo suscrito el 17/08/2012 entre General Medical Solution, SRL, representada por Alexis F. Cortes, y el señor José Dolores Santana Carmona. Copia del acta de entrevista realizada al señor Carlos Fernando gallo Páez en fecha 14/01/2014 con motivo a denuncia entrevista realizada al señor César Ezequiel Feliz Cordero por el Procurador Fiscal Bernardo De Jesús Rodríguez el 14/01/2014. Un folder de plástico transparente conteniendo en su interior varios documentos, entre estas la comunicación del 29/09/2015 dirigida a Fuel América Inc. Dominicana, representada por Idalia Cabrera Pimentel al Ing. Rafael López, Director General de Hidrocarburos del Ministerio de Industria y Comercio y Comunicación del 23/09/2015 debidamente recibida por el Ministerio de Industria y Comercio, remitida por Julián Esteban Surriel Suazo en representación de Fuel América Inc. Dominicana, SRL, con dos facturas con valor fiscal de la misma fecha, emitidas por dicha institución, con los números que terminan en 0933 y 0932, así como copias de dos cheques de administración para el pago objeto de dichas facturas. Un folder amarillo tamaño legal conteniendo: copia de la resolución número CNE-CP-0012-2016 del 24/06/2016, emitida por el Lic. Juan Rodríguez Nina, Director Ejecutivo de la Comisión Nacional de Energía (CNE), contentivo de otorgamiento otorgamiento de concesión provisional a la compañía natural World Energy Corporation, SRL; copia del mandato de venta del proyecto eólico Azua, suscrito por Carlos Alberto Frías Lugo, pendiente de Natural Wind Energy Corporation, S.A., a favor del Lic. Salvador Lluveres Parra; borrador sin firma de declaración jurada, del 22/08/2016, suscrito por Víctor Isaías Grandel Reyes, Mireya Amparo Capellán Alonzo de Grandell, Carlos Alberto Frías Lugo e Idalia Emilia Cabrera Pimentel; borrador del mandato de venta y reconocimiento de comisión del 02/05/2016, suscrito entre Natural Wind Energy Corporation, S.A., representada por Carlos Alberto Frías Lugo, y la licenciada Idalia Emilia Cabrera Pimentel; borrador del mandato de venta y representación del 01/07/2016 suscrito entre la empresa Natural Wind Energy Corporation, S.A., representada por Carlos Alberto Frías Lugo, y Salvador Lluveres, como testigo la licenciada Idalia Emilia Cabrera Pimentel. Una carpeta blanca con la portada “IBERDRULA/ABISAL” conteniendo adentro: una carta de intención de compra del 14/07/2015, suscrito en Madrid España, por Manuel Vega Calderón, dirigida a la Cooperativa Mamón Bueno, Inc, Lic. José Pablo Gil, con copia a la Sra. Alexandra Rodríguez; comunicación 01/12/2015 remitida por con el número AAE-217-2015 suscrito por Manuel Vega Calderón, dirigida al Lic. Enrique Ramírez Paniagua, Administrador General del Banreservas; comunicación del 27/07/2015 remitida por Asis Canela, Director de Compras de Iberdida Grupo, con el asunto: concesiones de crédito

1550



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

bancario, organismo emisor: Renovables Latinoamérica; comunicación número DESP-CNE-00850-2015 del 22/09/2015 y DESP-CNE-00716-2015 del 17/07/2015, remitidos por el Lic. Juan Rodríguez Nivar, Director Ejecutivo de la Comisión Nacional de Energía y Evaluación del 29/06/2015, remitida al Ing. Elio Hernández (valla de Comatillo, SRL), suscrita por Boris Blanco, Consultor Jurídico de la Comisión Nacional de Energía; comunicaciones números DEE/481/15 del 23/11/2015 y DEE/445/15 del 19/10/2015 suscrito por el Ing. Mayobanex Escoto, Director Ejecutivo de Autoridad Portuaria Dominicana, dos (02) comunicaciones en idioma inglés del grupo Santander de fecha 11/09/2015 suscritas por Miguel Cortinas Rubalcava y Rubén Hernández; una comunicación remitida 23/11/2015 por khuan Escobar, en rep. De ITER Energy Dominican Corporation SRL, dirigida al administrador general del Banco de Reservas, Lic. Enrique Ramírez Paniagua, vía el Ing. Elio Hernández y anexo un formulario de información impresión de la publicación del 02/11/2015 en el periódico El Día, con el título “país 470 megas más de energías renovables”, comunicación del 30/07/2013 remitida por Eduardo Asmar, en rep de Excom Hispaniola Inc., y Morini Dominicana, SRL, dirigida a los señores Cabrera Pimentel y Asociados; comunicación del 07/10/2013 remitida por la Lic. Idalia Cabrera Pimentel a la empresa Excam Mobile, debidamente recibida, con atención a los Licdos. Eduardo Asmar, José Antonio Acebel, Mario Heinsen y Manuel García A; borrador del contrato de servicios jurídicos y asesoría legal del 15/01/2013 suscrito entre Edusur Dominicana, S.A., y Cabrera Pimentel & Asociados, S.A., impresión del correo electrónico del 11/04/2013 desde la cuenta Yudelka Núñez sobre tabla de tarifas de la empresa Seguros Banreservas; copia del contrato de servicios de iguala preferencial núm. 111/2013 del 01/02/2013 suscrito entre el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarilladas (INAPA) y la Oficina Cabrera Pimentel & Asociados, SRL. Una carpeta blanca por la portada que dice: “proyecto Wattexge”, conteniendo en su interior varios documentos entre los que están: copia de la comunicación remitida en fecha 20/02/2017 desde Madrid, firmada por Javier ::::::::::: Aquile, dirigida a Wattmax Dominicana, SRL, con atención a Omalto Guitierrez Remigio; copia del certificado examen modelo núm. CE-097-2016 solicitado por: Soel Soluciones Electricas, SRL, expedido por el Instituto Dominicano para la Calidad (INDOCAL) Dirección de Meteorología, en fecha 19/05/2016 y el informe de ensayos y requisitos de medidores de energía eléctrica, que consta de trece (13) paginas; original de acuerdo marco colaboración en exclusiva suscrito entre Wattmax Dominicana, SRL, Central, S.L., gestión eléctrica, S.A., Overseas Wnderwntry International Services, SL, debidamente apostillada en el 07/03/2016; una hoja de proyección de unidad de medidores en las diferentes Edes, para el año 2016 y 2017, con el logotipo de Wattmax; un ejemplar del informe sobre estado de las redes eléctricas de la Rep Dominicana, fechado 04/03/2016, con el logotipo de SOEL Soluciones Eléctricas, entre otros documentos relacionados a este objeto y las empresas intervinientes. cuatro (04) hojas en blanco con membrete que tiene el “año de la Superación del Analfabetismo” con el escudo nacional y el título “ despacho Lic. Juan Alexis Medina Sánchez”. Un ejemplar del contrato de

1551



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

arrendamiento de inmueble con fecha del 18/02/2016, suscrito entre RS-Monito-Reos Dominicana SRL, rep. Por Domingo Santiago y Angleton Investment, Inc, rep. Por Héctor, que está firmado por el Lic. Wacal Vernavel Méndez Pineda y José Santana. Copia del contrato de alquiler del 30/11/2015 suscrito entre Constructora del Sur, SRL y Veintisiete 328, SRL, de nave industrial de 20,000 metros cuadrados (extensión superficial total) en el Pedregal, Distrito Nacional. Copia del Acta de inscripción en el Registro Nacional del Contribuyente, fechado 27/12/2013, número 15194, a nombre de Fuel América Inc. Dominicana, SRL; comunicación del 02/05/2014 remitido por, rep por Juan Ant. Quiñones Marte, a la señora Idalia Cabrera. Una hoja conteniendo un gráfico o esquina operativo de la empresa Grupo Veintisiete 328, donde aparece el nombrado Juan Alexis Medina como Gerente General. Un folder azul conteniendo: una relación de conduce de la compañía Fuel América Inc. A la Policía Nacional, por valor total de RD\$ 13,978,710.00, números: 42082, 42084,42092, 42088, 42087, 42086, 42093, 42094, 42096, 42097, 42099, 42098, 42251, 42252, 42253 y 42254, anexas las facturas y recibos de entrega de los combustibles. Una carpeta blanca con el título en su portada que dice “política” en la cual están documentos relativos a la señora Idalia Cabrera y su familiares, entre estas certificaciones, recomendaciones, reuniones, copias de cheques, facturas, recortes de prensa, etc. En este allanamiento se ocuparon adentro del mueble los siguientes dispositivos electrónicos. Un CPU marca Dell, color negro con grism modelo Optiplex 745, serial número BL2C101; un CPU marca DELL color negro con gris, modelo BoS1V12, serial Optiplux 3020, un CPU marca DELL, color negro con gris, modelo Optiplex 9010, serial 7VTGYV1, un CPU marca DELL, color negro con gris, modelo Optiplex 9010, serial 7WXHYV1, un CPU marca DELL, color negro con gris, modelo Optiplex 9010, serial 7WHJYV1, un CPU tipo clon, color negro, logo de Omega, con una etiqueta de Microsoft con serial C3AFG-KP99AA-RAVKG-JAK82-JRBHH, un disco duro marca Seagate de 500 giganytes, serial número 9VMTHELK, un DVD marca Chitech, color negro, modelo ADUR7808R-LM-E, con su fuente de energía eléctrica.

503. Acta de allanamiento, realizado en fecha 03 de diciembre del año 2020, a las 03:15 am, en la Avenida John F. Kennedy, No. 263, Condomio Proesa, edificio A, suite 102, Ensanche Serralles, Distrito Nacional, República Dominicana, mediante la Orden núm. 0068-Noviembre-2020, autoriza el allanamiento al investigado, Julián Esteban Suriel Suazo, realizado por los fiscales Arolin Lemos y Elizabeth Paredes Ramírez. Con el cual probamos que fue ocupado en el referido allanamiento los siguiente: Certificación No. 860453/2021 de fecha 1 de marzo de 2021, emitida por Santiago E. Mejía Ortiz, Registrador Mercantil. Copia Certificado del Registro Mercantil No. 12827SD correspondiente a Constructora del Sur, S.R.L., (CONSUR) con vigencia hasta el 27 de diciembre del 2021. Copia de los Estatutos Sociales de Constructora del Sur, S.A., de fecha 15 de julio de 1982. Copia de la lista de suscriptores de acciones y estado de los pagos de la sociedad en formación Constructora del Sur, S.A., de fecha 02 de agosto de 1982. Copia de



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

la nómina de presencia de los accionistas de Constructora del Sur, S.A, que asistieron a la Junta General Constitutiva, en fecha 03 de agosto de 1982. Copia del acta de la Junta General Constitutiva de fecha 03 de agosto de 1982. Copia de la publicación del aviso de constitución en el periódico de circulación nacional de fecha 12 de agosto de 1982 (no se visualiza el nombre del periódico donde se realizó la publicación). Copia de la nómina de los accionistas presentes en la Asamblea General Extraordinaria de fecha 02 de febrero de 2000. Copia del informe rendido por el Arq. Hugo César Quezada en su calidad de perito verificador de fondos aportados en naturaleza de fecha 04 de febrero de 2000. Copia de la declaración de aporte en naturaleza de fecha 08 de febrero de 2000, realizada por Francisco Julián Suriel Feliz. Copia de la lista de suscripción y estado de los pagos de las acciones en numerario de fecha 12 de mayo de 2000. Copia de la nómina de los accionistas de la Segunda Asamblea General Extraordinaria de fecha 14 de julio de 2000. Copia del acta de la Segunda Asamblea General Extraordinaria de fecha 14 de julio del 2000. Copia de inventario de documentos depositados en las secretarías de la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia y del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción, ambas del Distrito Nacional, en relación con el aporte en naturaleza, aumento del capital social autorizado y modificación de Estatutos de la compañía Constructora del Sur, S.A., (CONSUR), de fecha 04 de octubre de 2000. Dos (2) copias del Aviso de Aumento de Capital Social y Modificación Estatutos publicados en el periódico de fecha 06 de octubre del 2000 (no se observa el nombre del periódico en el que se hizo la publicación). Copia del acta de Asamblea General Ordinaria de fecha 20 de octubre del 2000. Dos (2) copias del contrato de compra-venta de acciones de fecha 20 de diciembre del 2000, en el que Francisco Julian Suriel Feliz, Gloria Maria Vargas De Suriel, Esteban R. Suazo Toledano, Fernando Antonio Suriel Vargas, Laura Suriel Vargas y Sayonara Suriel Vargas venden acciones a favor de Hugo Francisco Suriel Vargas, Francisco Nicolás Suriel Vargas, Hugo Rafael Suriel Suazo, Julián Esteban Suriel Suazo, Ivonne Carolina Suriel Suazo, Nicole Josephine Suriel Fernandez, notarizado por el Dr. Osvaldo Severino Rijo. Copia de contrato de compraventa definitivo de fecha 21 de febrero del 2004, suscrito entre Constructora del Sur, S.A., y Jacinta González. Copia de la nómina de los accionistas presentes en la Asamblea General Ordinaria Anual de fecha 07 de enero de 2005. Copia del acta de la Asamblea General Ordinaria Anual de fecha 07 de enero de 2005. Copia de comunicación con timbrado de Constructora del Sur, S.A., de fecha 22 de junio del 2005, suscrita por el Ing. Hugo Suriel V., dirigida a la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo. Copia de contrato de compraventa definitivo suscrito entre Jacinta González Núñez y Nelvis Letty Taveras Peguero de fecha 14 de mayo del 2006, notarizado por la Licda. Piedad Altigracia Escotto Frías. Copia de la nómina de accionistas presentes en la Tercera Asamblea General Extraordinaria Anual de fecha 14 de diciembre del 2006. Copia del acta de la Tercera Asamblea General Extraordinaria Anual de fecha 14 de diciembre del 2006. Copia de la lista de accionistas de fecha 20 de enero del 2007. Copia de la nómina de accionistas presentes en la Asamblea General Ordinaria Anual de

1553



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

fecha 20 de enero del 2007. Copia del acta de Asamblea General Ordinaria Anual de fecha 20 de enero del 2007. Copia de una comunicación con timbrado de Constructora del Sur, S.A., de fecha 09 de agosto del 2007, suscrita por la Secretaria Vianca Rafaela Suazo Suriel. Copia de comunicación con timbrado de Constructora del Sur, S.A, de fecha 24 de agosto del 2007, suscrita por la Licda. Leocadia Gómez. Copia de la nómina de accionistas presentes de la Junta General Ordinaria de fecha 05 de enero de 2008. Copia del acta de la Junta General Ordinaria Anual de fecha 05 de enero del 2008. Copia de la nómina de accionistas presentes en la Primera Asamblea Extraordinaria del 05 de mayo del 2008. Copia del acta de la Primera Asamblea Extraordinaria de fecha 05 de mayo del 2008. Copia de la nómina de accionistas presentes en la Segunda Asamblea Extraordinaria de fecha 19 de junio del 2008. Copia del acta de la Segunda Asamblea Extraordinaria de fecha 19 de junio del 2008. Copia de la nómina de los accionistas presentes en la Segunda Asamblea Extraordinaria de fecha 16 de diciembre de 2008. Copia del acta de la Segunda Asamblea Extraordinaria de fecha 16 de diciembre de 2008. Copia del acta de Asamblea General Extraordinaria de fecha 14 de julio del 2009. Copia de los Estatutos Sociales de Constructora del Sur, S.R.L., de fecha 20 de julio del 2009. Copia del informe del Comisario de Cuentas de fecha 24 de julio del 2009. Copia del informe del Consejo de Directores de fecha 27 de julio del 2009. Copia de la publicación del Aviso de Transformación y Convocatoria de Asamblea General Extraordinaria en los Clasificados de un periódico de circulación nacional de fecha 29 de julio del 2009 (no se visualiza el nombre del periódico). Copia de la nómina de los accionistas presentes en la Segunda Asamblea General Extraordinaria de aprobación de la transformación de la sociedad de fecha 12 de agosto del 2009. Copia del acta de Asamblea General Extraordinaria de fecha 12 de agosto del 2009. Copia de la nómina de los accionistas presentes en la Asamblea General Ordinaria de fecha 26 de octubre del 2009. Copia del acta de Acta de Asamblea General Extraordinaria de fecha 07 de noviembre del 2009. Copia de la nómina de socios presentes de la Asamblea General Extraordinaria Anual de fecha 25 de febrero del 2010. Copia de la nómina d socios presentes en la Asamblea General Extraordinaria Anual de fecha 28 de febrero del 2010. Copia del acta de la Asamblea General Extraordinaria de fecha 28 de febrero del 2010. Copia del acta de la Quinta Asamblea General Extraordinaria de fecha 02 de julio de 2010. Copia de la nómina de socios presentes en la Octava Asamblea General Extraordinaria Anual de fecha 23 de diciembre del 2010. Copia del acta de Asamblea General Extraordinaria de fecha 23 de diciembre del 2010. Copia de la nómina de socios presentes en la Segunda Asamblea Extraordinaria Anual de fecha 25 de marzo de 2011. Copia del acta de la Segunda Asamblea General Ordinaria de fecha 25 de marzo del 2011. Copia del acta de la Tercera Asamblea General Extraordinaria de fecha 15 de abril del 2011. Copia de la nómina de los socios presentes en la Asamblea General Extraordinaria Anual de fecha 15 de mayo de 2011. Copia del acta de la Cuarta Asamblea General Extraordinaria de fecha 15 de mayo del 2011. Copia de la nómina de socios presentes en la Asamblea General Extraordinaria de fecha 15 de marzo del 2012. Copia del



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

acta de Asamblea General Extraordinaria de fecha 15 de marzo del 2012. Copia de la nómina de socios presentes en la Asamblea General Ordinaria convocada de manera extraordinaria de fecha 05 de junio del 2012. Copia del acta de Asamblea General Ordinaria convocada de manera extraordinaria de fecha 05 de junio del 2012. Copia del acta de Asamblea General Ordinaria convocada de manera extraordinaria de fecha 07 de enero del 2013. Copia de la nómina de socios presentes en la Asamblea General Ordinaria de fecha 08 de enero del 2014. Copia del acta de Asamblea General Ordinaria convocada de manera extraordinaria de fecha 08 de enero del 2014. Copia de la nómina de los socios presentes en la Asamblea General Ordinaria convocada de manera extraordinaria de fecha 08 de marzo del 2014. Copia del acta de Asamblea General Ordinaria convocada de manera extraordinaria de fecha 08 de marzo del 2014. Copia de la nómina de propietarios de cuotas sociales de la Asamblea General Ordinaria Anual convocada de manera extraordinaria de fecha 26 de marzo del 2014. Copia del acta de Asamblea General Extraordinaria y Asamblea General Ordinaria convocada de manera extraordinaria de 26 de marzo del 2014. Copia de comunicación con timbrado de Constructora del Sur, S.R.L., de fecha 09 de julio del 2014, suscrito por el Ing. Hugo Francisco Suriel Vargas. Copia de la nómina de socios presentes en la Asamblea General Ordinaria Anual convocada de manera extraordinaria de fecha 12 de enero del 2015. Copia del acta de la Asamblea General Ordinaria convocada de manera extraordinaria de fecha 21 de enero del 2015. Copia de la nómina de socios presentes en la Asamblea General Ordinaria Anual de fecha 31 de marzo del 2015. Copia del acta de la Asamblea General Ordinaria Anual de fecha 31 de marzo del 2015. Copia de la nómina de socios presentes en la Asamblea General Ordinaria de fecha 21 de diciembre de 2015. Copia del acta de Asamblea General Ordinaria convocada de manera extraordinaria de fecha 21 de diciembre de 2015. Copia de la declaración de traspaso de acciones de fecha 07 de diciembre del 2018. Copia de la nómina de los socios de la Asamblea General Ordinaria Anual de fecha 16 de marzo del 2019. Copia del acta de Asamblea General Ordinaria Anual de fecha 16 de marzo del 2019. Copia de la nómina de socios presentes en la Asamblea General Ordinaria Anual de fecha 16 de marzo del 2020. Copia del acta de Asamblea General Ordinaria Anual de fecha 16 de marzo del 2020, así como otros documentos y objeto.

504. Acta de allanamiento, realizado en fecha 26 de noviembre del 2021, a las 05:21 P.M., correspondiente al inmueble ubicado en calle Principal, Boulevard de Juan Dolio, en la provincia San Pedro de Macorís, municipio Los Llanos, sola SS, manzana SM, parcela núm. 178-A-REF, Distrito Catastral no. 6/1, con título núm. 300008042, en virtud de la Resolución No. 0073-Noviembre-2021 conjunto al acta de incautación de fecha 26 de noviembre del año 2021 sobre el referido inmueble instrumentada por la fiscal Yudelka Josefina Holguín Liz; Bitácora Fotográfica del referido inmueble firmada por la fiscal Yudelka Josefina Holguín Liz; con la que probamos lo ocupado en el allanamiento realizado en el inmueble ubicado en calle Principal, Boulevard de Juan Dolio, en la

1555



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Provincia san Pedro de Macorís, municipio Los Llanos, sola SS, manzana SM, parcela núm.. 178-A-REF.

505. Acta de allanamiento, realizado en fecha uno (1) de septiembre del año 2021, a las 10:00 am en la calle Jesús de Galindez No. 28, torre Giselle, suite 201, ensanche Ozama, Santo Domingo Este, República Dominicana, mediante la Orden núm. 0001-SEPTIEMBRE-2021, emitida por la Juez coordinadora de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional Mag. Kenya Scarlett Romero Severino, que autoriza el allanamiento en el lugar antes indicado, realizado por la fiscal actuante Lic. Isis de la Cruz D. Con el que probamos que en el apartamento que consta de sala, comedor, cocina, baño, tres habitaciones, cuarto de servicio, encontrando en la segunda habitación a mano derecha, donde duerme el señor Fulvio Antonio Cabreja Gómez, en la mesita de noche del lado izquierdo de la cama un (1) fajo de talonarios de cheques, conteniendo ocho (8) talonarios de cheques del banco del Reservas de la compañía SUPLIAGROPECO SRL, tiene etiqueta del banco de Reservas de la dirección de suministro, Departamento de Control de Cheques de la cuenta 960-277676-1, oficina Bella Vista Mall, copia del extracto de acta de matrimonio de fecha 18/032015, número 05-3093816-1, entre Fulvio A. Cabreja Gómez y Escarlet E. Burgos García, figuran como testigos Juan Alexis Medina Sánchez, Hendra G. Guilare F. y Gina Ramos de los Santos. En la mesita de noche, en el lado derecho de la cama un talonario de cheque del Chase, JP Chase Morgan Chase Bank a nombre de Fulvio Cabreja desde el número 191 al 220, copia del cheque número 000347 del Banco León a nombre de Alexis Medina, páguese a Antonio Cabreja Gómez veintidós mil pesos, el 28 de agosto del 2008, concepto abono a apartamento. En un estante de cristal en el lado izquierdo de la cama una laptop marca DELL, color negro, código 24214286482, con su fuente, un formulario 25 de fecha 20/082019, a nombre de Fulvio Antonio Cabreja Gómez, con dos cargadores para Glock calibre 9mm, número ACUK582. En el parqueo de dicho apartamento, un vehículo marca Mercedes Benz, modelo 5550, color gris, placa A628640.

506. Acta de allanamiento, realizado en fecha uno (1) de septiembre del año 2021, a las 04:05 pm, en la calle Hain López Penha, No. 31, Torre Perpetual, apartamento 802, Ensanche Piantini, Distrito Nacional, República Dominicana, mediante la Orden núm. 0014-AGOSTO-2021, emitida por la Juez coordinadora de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional Mag. Kenya Scarlett Romero Severino, que autoriza el allanamiento al investigado Carlos Martín Montes de Oca, realizado por el fiscal actuante Lic. Edinson Parra López. Con la que probamos que al llegar al apartamento No. 802, ubicado en la torre Perpetual, específicamente en la calle Hain López Penha, No. 31, del sector Ensanche Piantini, del Distrito Nacional, procedimos a tocar la puerta, siendo recibido por la señora Paola Mercedes Molina Suazo, quien me dijo se la esposa del señor Carlos Martín Montes de Oca, por lo que nos identificamos como miembro del Ministerio Público acompañado de la policía Nacional, notificándole inmediatamente la orden judicial que autorizaba a

1556



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

practicar un allanamiento en ese domicilio, invitándola a ser testigo y a observar todas las requisas que se fueran a realizar, iniciando la búsqueda en la sala, ubicada en el lateral derecho de la puerta principal, ocupando en el librero de color verde olivo, específicamente en la primera gaveta un folder color azul conteniendo en su interior un (1) un recibo de caja No. TO20200001 de fecha 16-05-20de la empresa ICHOR OIL, una (1) factura proforma No. TO-20200002, de fecha 22-01-20de la empresa ICHOR OIL, una (1) comunicación dirigida a Carlos Batista Gerente de Negocios Comerciales y Pymes de Banreservas, No. 777-008, de fecha 28-05-2020de la empresa ICHOR OIL, una (1) comunicación dirigida a Carlos Batista Gerente de Negocios Comerciales y Pymes de Banreservas, No. 777-007, de fecha 28-05-2020 de la empresa ICHOR OIL, una (1) comunicación dirigida a Carlos Batista Gerente de Negocios Comerciales y Pymes de Banreservas, No. 777-005, de fecha 28-05-2020 de la empresa ICHOR OIL, una (1) comunicación dirigida a Carlos Batista Gerente de Negocios Comerciales y Pymes de Banreservas, No. 777-003, de fecha 28-05-2020de la empresa ICHOR OIL, una (1) comunicación dirigida a Carlos E. Pimentel Florenza Director General de Contrataciones Públicas de fecha 01-01-2020 de la empresa ICHOR OIL, una (1) comunicación dirigida al Banco de Desarrollo Industrial de fecha 27-08-2021 de la empresa ICHOR OIL, una (1) comunicación dirigida a la Dirección General de Contrataciones Públicas de fecha 10-10-2020 del Banco de Reservas; Luego nos trasladamos al área del comedor, ocupando en la primera gaveta del lado derecho del mueble del lugar un (1) sobre de color blanco con la letra “Refidonsa” conteniendo un contrato un (1) contrato No. AC 30-25-10-10 de compraventa de cemento asfáltico AC-30, suscrito entre la Refinería Dominicana de Petróleo PDV S.A. y la empresa ICHOR OIL S.R.L. de fecha 06-10-2020, un (1) un sobre de manila de color mamey conteniendo en su interior los documentos societarios de la empresa ICHOR OIL, certificado de registro mercantil, No. 157857 PSD de fecha 04-07-2019, actas de asamblea y estatutos sociales de la empresa ICHOR OIL de fecha 02-07-2019, un (1) acta de inscripción en el Registro Nacional de Contribuyentes de ICHOR OIL S.R.L. de fecha 18/07/2019, certificado de registro de nombre comercial de ICHOR OIL de fecha 01/07/2019; ocupando en la segunda gaveta del lateral izquierdo un (1) folder plástico color blanco conteniendo copia del certificado de registro mercantil No. 138830 SD de fecha 05-07-2019, una constancia de inscripción de Proveedor del Estado RPE69334, de fecha 10-01-2018, una comunicación de fecha 05-07-2017de la Oficina Nacional de Propiedad Industrial, una (1) comunicación de la Dirección General de Impuestos Internos No. ALVME II 001135-2018, una (1) copia del contrato No. 312 suscrito entre Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil y YHWH ENERGY TRUST de fecha 22-07-2019 una (1) comunicación de fecha 25-09-2019 dirigida al BanReservas hecha por YHWH ENERGY TRUST, una (1) comunicación de fecha 21-02-2019 de la empresa YHWH ENERGY TRUST, Un recibo de pago No. 63589 de fecha 28-06-2019 de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial, una copia del certificado de registro mercantil No. 1384665D de fecha 04-07-2017, de la empresa FEVIMO SRL, una (1) copia

1557



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

de constancia de inscripción de registro de proveedor del Estado No. RPE69312 de fecha 09-08-2017, un (1) acta de inscripción en el Registro Nacional de Contribuyente de la empresa FEVIMO SRL, una (1) copia de la comunicación No. UNP UA5D-011-2017 de fecha 09/08/2017 del BanReservas, dirigida a la Dirección General de Contrataciones Públicas, un (1) acta de estatutos sociales de FEVIMO SRL de fecha 13/06/2017, una (1) acta de Asamblea General constitutiva de la empresa FEVIMO SRL de fecha 13/06/2017, contrato de fianza de la empresa Compañía Dominicana de Seguros con la póliza No. 1-FC-32859, de fecha 23-05-2018, un folder de color amarillo conteniendo en su interior una (1) comunicación dirigida a ICHOR OIL SRL de fecha 04-11-2020 del señor José Antonio Peralta Sosa, un (1) acuerdo especial de utilidades corporativas (50% y 50%) suscrito entre José Antonio Peralta Sosa y Alexis Medina Sánchez de fecha 30-05-2020, una factura Proforma No. I020200003, de fecha 04-02-20, un (1) contrato de fianza de la compañía Dominicana Compañía de Seguros a la empresa YHWH ENERGY TRUST de fecha 22-06-2021, una (1) factura de crédito fiscal No. 12021174886 de fecha 22-06-2021 de la compañía Dominicana Compañía de Seguros, un (1) folder de color azul conteniendo en su interior una factura de crédito fiscal NCF: B0100011512 de fecha 23-08-2021 emitida por PASALLAX FACTORING, un (1) contrato de cesión de crédito sin firmas, suscrito entre YHWH ENERGY TRUST y PASALLAX FACTORING S.A. de fecha 23-08-2021, una (1) notificación de adjudicación de Adenda al contrato dirigido a YHWH ENERGY TRUST S.R.L. de fecha 12/05/2020 emitido por el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil, una (1) comunicación dirigida a Carlos Batista Gerente de Negocios Comerciales y Pymes de Banreservas, No. 777-005, de fecha 13-11-2020 emitida por YHWH ENERGY TRUST; luego nos trasladamos a la habitación principal, encontrando encima de una mesa de cristal ubicada al fondo del lado derecho, un folder de color amarillo conteniendo en su interior un (1) contrato de servicios de almacenaje y despacho de cemento asfáltico AC-30 suscrito entre ICHOR OIL S.R.L. y ASPHALT TANKER S.A. de fecha 10-12-2020, un (1) acuerdo de confidencialidad suscrito entre INTERNACIONAL TURBINE SERVICES LLC y ICHOR OIL S.R.L de fecha 29-05-2020, un (1) acto de desistimiento de acciones en justicia suscrito entre Alejandro Rafael Delgado Matos y Carlos Martín Montes de Oca de fecha 20-02-2020, un (1) pagaré notarial No. 67 de fecha 12-12-2019, suscrito entre Alejandro Rafael Delgado Matos y Carlos Martín Montes de Oca, un (1) folder color amarillo conteniendo en su interior un (1) voucher del Banreservas No. 427627316 de fecha 16-11-20, un (1) voucher del Banreservas No. 422667788 de fecha 06-11-2020, un (1) voucher del Banreservas No. 422667784 de fecha 06-11-2020, un (1) voucher del Banreservas No. 422667787 de fecha 06-11-2020, un (1) voucher del Banreservas No. 422667785 de fecha 06-11-2020, un (1) voucher del Banreservas No. 422667779 de fecha 06-11-2020, un (1) voucher del Banreservas No. 422667782 de fecha 06-11-2020, un (1) voucher del Banreservas No. 422667781 de fecha 06-11-2020, un (1) voucher del Banreservas No. 422667246 de fecha 06-11-2020, un (1) voucher del Banreservas No. 422667245 de fecha 06-11-2020, un (1) voucher del Banreservas No.

1558



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

422667243 de fecha 06-11-2020, un (1) voucher del Banreservas No. 422666100 de fecha 06-11-2020, un (1) voucher del Banreservas No. 422667249 de fecha 06-11-2020, un (1) voucher del Banreservas No. 422667247 de fecha 06-11-2020, un (1) correo electrónico enviado por Ramón Leonardo López, Gerente de Operaciones y Transferencias del Banreservas de fecha 06-11-2020, un (1) registro de Transferencia Internacional de fecha 06-11-2020 de Banreservas hecha por el cliente YHWH ENERGY TRUST, una (1) comunicación dirigida a Carlos Batista Gerente de Negocios Comerciales y Pymes de Banreservas, de fecha 27-10-2020 con el No. 777-010 de la empresa ICHOR OIL, una (1) comunicación dirigida a Carlos Batista Gerente de Negocios Comerciales y Pymes de Banreservas, de fecha 27-10-2020 hecha por la empresa ICHOR OIL, una (1) factura Proforma No. I020200003 de fecha 04-02-2020, de la empresa ICHOR OIL S.R.L, un (1) recibo de caja No. I020200004, de fecha 06-08-2020 de la empresa ICHOR OIL S.R.L, una (1) factura proforma No. I020200004 de fecha 25-02-20 de la empresa ICHOR OIL S.R.L, una (1) factura proforma No. I020200001 de fecha 22-01-2020 de la empresa ICHOR OIL S.R.L, una (1) factura proforma No. I 0200200003 de fecha 04-02-2020 de la empresa ICHOR OIL S.R.L, una (1) proforma invoice No. I020200007, de fecha 02-26-20, una proforma invoice No. I020200005, de fecha 02-26-20, una (1) comunicación dirigida a Carlos Batista Gerente de Negocios Comerciales y Pymes de Banreservas, por la empresa ICHOR OIL, una (1) comunicación de fecha 13-10-2020 de la empresa ICHOR OIL S.R.L dirigida a GAMELIN, una (1) comunicación de fecha 16-10-2020 de la empresa ICHOR OIL S.R.L dirigida a GAMELIN, una (1) comunicación de fecha 04-11-2020 de la empresa ICHOR OIL S.R.L dirigida a Carlos Batista Gerente de Negocios Comerciales y Pymes de Banreservas, una (1) comunicación de fecha 28-10-2020 de la empresa ICHOR OIL S.R.L dirigida a Carlos Batista Gerente de Negocios Comerciales y Pymes de Banreservas, un (1) acuerdo de confidencialidad suscrito entre INTERNACIONAL TURBINE SERVICES LLC y ICHOR OIL S.R.L de fecha 29-05-2020, firmado por una parte, un (1) acuerdo especial corporativo (G5C-ICHOR OIL) entre GENERAL SUPPLY CORPORATION S.R.L. y ICHOR OIL S.R.L de fecha 22/05/2020; dirigiéndonos luego al área del closet ubicado en el área izquierda de la referida habitación, ubicando en la parte alta central de dicho closet un (1) sobre de manila de color mamey conteniendo en su interior una copia de la matrícula de vehículo de motor No. 10198445, de fecha 17/01/2020, un (1) recibo de ingreso de fecha 25/05/2020,, No. 00054780 hecho por Blady y asociados SRL, un (1) recibo de ingreso de fecha 25/05/2020 No. 00054781 hecho por Blady y asociados SRL; procediendo a movernos nuevamente a la sala e informamos a la señora Paola Mercedes Molina Suazo que, si tenía alguna observación a la requisita realizada, manifestándonos que no, por lo que dábamos por concluido el allanamiento en ese domicilio.

507. Acta de allanamiento, realizado en fecha uno (1) de septiembre del año 2021, a las 04:15 pm, en la Torre Mediterráneo, Apto-A8 calle Manuel de Jesús Troncoso, esquina

1559

Resolución núm. 063-2023-SRES-00017
Sentencia núm. 063-2022-SSEN-00018

Expediente núm. 063-2022-EPEN-00001



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Poncio Sabater, Distrito Nacional, República Dominicana, mediante la Orden núm. 0016-AGOSTO-2021, emitida por la Juez coordinadora de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional Mag. Kenya Scarlett Romero Severino, que autoriza el allanamiento en el lugar antes indicado, a la señora María Isabel de los Milagros Torres, realizado por el fiscal actuante Licda. Elaine T. Andeliz Santana. Al llegar al lugar señalado, en su interior se encontraba una señora que se identificó con el nombre de Soraida de los Santos, quien nos manifestó que es empleada doméstica del lugar y que se encontraba solo en compañía de su hija menor de edad, ya que sus jefes se encontraban trabajando. De inmediato dicha señora se comunicó vía telefónica con su jefa, la señora María Isabel de los Milagros Torres Castellanos para informarle de nuestra presencia, instante en el cual le pedí que me pasara el teléfono, y le comuniqué directamente a la señora María Isabel sobre nuestra presencia, identificándome y notificándole la orden judicial de allanamiento que teníamos, a la vez que la invitamos a que viniera, para que presenciara la inspección, a lo que nos contestó que no era posible para ella presentarse ya que estaba muy lejos, de camino a San Pedro de Macorís, pero que había entendido lo que le expliqué respecto a la autorización de allanamiento y que estaba de acuerdo en que lo realizáramos en presencia de su empleada doméstica, ya que es de su confianza. De inmediato procedimos a realizar la inspección de lugar siempre en compañía de la señora que se identificó como Soraida de Los Santos, ocupé en el interior de la primera gaveta del centro, del gavetero revestido de espejos que se encontraba en la habitación principal (ubicada al final del pasillo a la derecha) una copia de la orden judicial de allanamiento No. 0034-FEBRERO-2021, emitida por la Coordinación de los Juzgados de Instrucción del Distrito Nacional, en fecha diez (10) de febrero del año 2021, respecto del “apartamento D-201 de las Brisas de Guavaberry, ubicado en Guavaberry Resort & Country Club, Km. 55 de la Autovía del Este, Juan Dolio, provincia San Pedro de Macorís, República Dominicana, propiedad de Juan Alexis Medina”. Al finalizar la Inspección me comuniqué vía telefónica con la señora María Isabel, a través del teléfono de la señora Soraida y le informé que ya terminamos la inspección del lugar, le describí el documento que me estoy llevando, señalándole que es lo único que nos llevamos del lugar, y que nos marchábamos. La señora María Isabel me solicitó que le dejar copia de la orden de allanamiento con su empleada doméstica, lo cual hice y de inmediato nos marchamos del lugar.

508. Acta de Allanamiento, realizado en fecha primero (1) de septiembre del año 2021, a las 04:25 pm, en la calle Primera, Núm. 7, residencial para Oficiales, Urbanización Máximo Gómez, Provincia Santo Domingo, Municipio Santo Domingo Norte, República Dominicana, en virtud de la Orden Allan. 0014-AGOSTO-2021, emitida por la Juez coordinadora de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional Mag. Kenya Scarlett Romero Severino, en fecha dieciocho (18) de agosto del año 2021, realizado por el ministerio público actuante Lic. Pedro José Frías Morillo; encontrando lo siguiente: Específicamente en el extremo derecho de la vivienda, específicamente en un área de



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

resguardo de documentos, facturas y ajuares se ocupó: 1) una factura gubernamental de la persona moral Dreamline Dominicana S.R.L. cuyo cliente es el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil, por un monto de 1,222,931.94, recibido en INABIE en fecha 01/07/2020 con una página anexa que contiene relación de conduces general, periodo mayo 2020 (Los Molina); 2) un acta de asamblea de fecha 18 de octubre de 2017 relativa a la empresa YHWH Energy Trust, S.R.L. cuyos socios son: Paola Molina Suazo y Félix Víctor Molina Rodríguez (contentiva de seis (6) páginas); 3) un fordell color azul que contiene una comunicación firmada por la señora Rita Suazo de Molina en representación de la empresa Dreamline Dominicana S.R.L. dirigida al Lic. René Jaquez Gil Director Ejecutivo del INABIE, mediante la cual se le provee un número de cuenta para fines de pago, de fecha 10/septiembre de 2015; una constancia de inscripción (registro de proveedores del Estado de la empresa Dreamline Dominicana, SRL, una relación de conduces de Dreamline Dominicana S.R.L. desde el período 01 de octubre 2015 al 30 de octubre de 2015; 4) un fordell plástico (transparente) que posee un expediente completo relativo a la oferta técnica en licitación del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE) cuyo oferente es: Dreamline Dominicana, S.R.L.; 5) un cheque del Ministerio de Hacienda, No. 0379329 A.C. Banreservas, por un monto de cuarenta millones seiscientos veintiséis mil novecientos cuarenta pesos a favor del señor Félix Víctor Molina Rodríguez; 6) una certificación marcada con los números cc/379468/15 de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo relativa a la constructora, suplidora e inversiones ORPA, S.R.L.; 7) un acta de asamblea de la constructora, suplidora e inversiones ORPA, S.R.L., de fecha 26/mayo/2014; 8) un sello gomigrafo de la constructora, suplidora e inversiones (ORPA); 9) un cheque de administración No. 20516792 (Banreservas) por un monto de un millón veinte mil seiscientos cuarenta pesos, a favor de Johanna Victoria Molina Suazo. A continuación, di por cerrada mi actuación en esa parte de la casa. A seguidas en presencia de la señora Joanna Molina me dirigí a la segunda planta de dicha propiedad y en la habitación ubicada en el extremo derecho justo dentro de un baúl tipo armario pequeño ocupé un contrato del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones suscrito entre Gonzalo Castillo terrero y el Sr. Julio Rafael Molina Suazo relativo a la venta de 7,045.59 mts (comprador) cabe destacar que este contrato solo tiene la firma sobre el nombre de Julio Rafael Molina Suazo. Ocupados estas documentaciones di por concluida la visita domiciliaria.

509. Acta de Allanamiento, realizado en fecha primero (1) de septiembre del año 2021, a las 04:26 pm, en el apartamento 401 del Residencial Adonai II, ubicado en la calle Leonardo Da Vinci No. 20, esquina calle 7, Urbanización Real, Distrito Nacional, República Dominicana, en virtud de la Orden Allan. 0015-AGOSTO-2021, emitida por la Juez coordinadora de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional Mag. Kenya Scarlett Romero Severino, en fecha dieciocho (18) de agosto del año 2021, realizado por el ministerio público actuante Lic. Elizabeth D. Paredes; Con lo que probamos lo siguiente:

1561



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

que acompañados de la señora Clarivel Navarro Jiménez procedimos a iniciar la requisa por la sala donde encontramos un estante de dos puertas con varias divisiones dentro, donde encontramos una pistola en su estuche (vaina) negro, la pistola es color negro con plata, marca Iorcin, modelo L380, cal. 380 No. 4457ZZ, con su cargador sin cápsulas; un informe de tasación para el señor José Idelfonso Correa, de la propiedad 5 lotes de terreno ubicado en la autopista Duarte Km56, Villa Altagracia, San Cristóbal; un folder del banco de Reservas conteniendo en su interior una relación de movimientos de la cuenta No. 200-1-168-011441-7; así como una hoja titulada cheques cuenta Banreserva con un cuadro de cuatro columnas y 14 líneas; luego en la misma sala a mano derecha, arriba de un escritorio encontramos un CPU color negro con plateado, marca Dell, modelo optiplex 790, serie 11111407309 teniendo conectado dos memorias, una color rojo marca Kingston DTI01 4GB, y otra marca D-link DWA-123; luego procedimos a requisar la habitación principal donde encontramos en el closet, en la parte superior un pasaporte azul de los EE.UU. No. 566483665 a nombre de José Idelfonso Correa, dos hojas sueltas con copia a color de carnets a nombre de José Idelfonso Correa, luego nos dirigimos a la primera habitación secundaria donde encontramos en la mesa de noche, en la primera gaveta la resolución No. E-1373-2014 emitida por el 5to. Juzgado de la Instrucción del D.N., sobre extinción de la acción penal a favor de José Idelfonso Correa.

510. Acta de Allanamiento, realizado en fecha primero (1) de septiembre del año 2021, a las 04:30 pm, en la calle Haim López Penha Núm. 24, Torre Juliana Consuelo II, Apartamento 401, Ensanche Piantini, Distrito Nacional, República Dominicana, en virtud de la Orden Allan. 0014-AGOSTO-2021, emitida por la Juez coordinadora de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional Mag. Kenya Scarlett Romero Severino, en fecha dieciocho (18) de agosto del año 2021, realizado por el ministerio público actuante Lic. Ernesto Guzmán Alberto; encontrando lo siguiente: En la primera habitación a la izquierda del pasillo, ocupamos una carta del 09/04/2021, hecha en San Juan de la Maguana, con el logo de la empresa “Contratas Solution Services CSS”, firmada por el Arq. Francisco Javier Bautista Mora, la cual autoriza al señor Raymond A. Alcántara Bobea a realizar la venta del vehículo Mitsubishi L200, año 2007, color blanco, matrícula núm. 8100155. Copia del Certificado de Registro Mercantil núm. 69199SD, emitido por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, Inc., a nombre de la empresa “Contratas Solution Services CSS, SRL”. Formulario de Informe de visita al contribuyente, Fondo de Pensiones de los Trabajadores de la Construcción, Delegación San Juan, firmado por el inspector Antonelis Díaz Lebrón, emitido a nombre del Ing. Rigoberto Alcántara, referente a la construcción de una vivienda en la avenida Circunvalación Norte, Villa Alejandra, San Juan de la Maguana, con fecha del 05/05/2021 a las 11:20. Una carta del 09/04/2021, hecha en San Juan de la Maguana, con el logo de la empresa “Contratas Solution Services CSS”, firmada por Rigoberto Alcántara Batista, mediante la cual dicha empresa conformada por el suscrito y el Dr. Raymond Alberto Alcántara Bobea, autoriza a este último a realizar la venta del



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

vehículo matrícula núm. 8100155, placa núm. L252135, chasis núm. MMBJRKB407A119229, color blanco, motor serie núm. 4A56UCASQ483, a nombre de la ya indicada empresa. Estatutos sociales de la razón social “Auto Adornos Los Hermanos” EYR, S.R.L.” fechado 15/09/2020, entre los señores Marte Adames y Roger Daniel Sención Jiménez. Un sobre tipo carta con el emblema: FEMARAL, E.I.R.L de Luz María Ramírez, conteniendo en su interior un reporte de saldo por antigüedad detallado, de fecha 21/05/2021 a nombre de la empresa “Proyectos Engineering & Construction” emitido por PRISMA FERRETERÍA, E.I.R.L., con un total de dos (2) páginas, y una nota de crédito de Luz María Ramírez, FEMARAL, E.I.R.L a nombre de “Proyectos Engineering & Const”, de fecha 15/04/21. Una tasación de vivienda de un nivel, Villa Alejandra, San Juan de la Maguana, Prov. San Juan, evaluación realizada por el Ing. Antonio De Oleo Rodríguez, CODIA núm. 11272. En la habitación principal ocupamos en un estante de madera una declaración privada de ingresos o patrimonial elaborada por el Lic. De Rosario Sánchez Matos, Contador Público Autorizado (CPA), a nombre del Ing. Rigoberto Alcántara Batista sobre el estado de situación al 23 de marzo del año 2017 y anexo un currículum vitae. Un informe de avalúo elaborado el 09 de septiembre de 2011, por la empresa Servicios de Ingeniería de Riesgos, a nombre de del Sr. Rigoberto Alcántara, correspondiente al apto. 401, Torre Juliana Consuelo II, calle Haim López Penha núm. 24, Urbanización Paraíso, Santo Domingo, Distrito Nacional. Un folder amarillo conteniendo: Certificación de fecha 29/05/2019, emitida por “Contratas Solution Services CSS”, a nombre de Rigoberto Alcántara, firmada por el Luis Eduardo Sabala; dos (2) comunicaciones de fecha 6/9/1993 con el membrete de “Hanoi Sánchez & Asociados”, a nombre de Rigoberto Alcántara Batista, suscrita por el Arq. Hanoi Sánchez; dos (2) comunicaciones de fecha 17/08/2004, remitidas por la empresa Inversiones Ecoturísticas, S.A., (INECOTUR), a nombre de Rigoberto Alcántara Batista, suscrita por los señores Isidro Sosa Ramón y María Magdalena Vidal; dos (2) comunicaciones del 28/01/1998, emitida por la empresa “Constructora Ingenieros Bautista & Rigoberto Alcántara”, de fecha 28/01/1998, suscrita por el Ing. Roberto Bautista; dos (2) comunicaciones con el membrete de IECCA-HARZA, una tipo certificación y otra dirigida a la Dirección General de Impuestos Internos, fechadas 23/8/1991, a nombre de Rigoberto Alcántara Batista; una (1) comunicación del 05/10/1989 emitida por el Consorcio Ingenieros-Contratista Arinco-Chaljub, a nombre de Rigoberto Alcántara Batista; una (1) certificación del 19/12/2000 emitida por el INARMI, a nombre de Rigoberto Alcántara Batista; tres (3) certificaciones del Grupo Malespín de fechas 19/02/2013 y 28/11/2010, a nombre de Rigoberto Alcántara; una (1) certificación del Consorcio Ocisa-Asfalto, del 10/04/1995, a nombre de Rigoberto Alcántara y una (1) certificación del Consorcio OCISA-CODOCA, del 30/8/2000, a nombre de Rigoberto Alcántara Batista. Un currículum vitae con anexos a nombre de Rigoberto Alcántara Batita. Un estado financiero 2011-2012, sobre Inversiones Ecoturísticas, SRL, Hotel Maguana.

1563



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

511. Acta de Allanamiento, realizado en fecha primero (1) de septiembre del año 2021, a las 04:30 pm, en la calle Eugenio Contreras, No. 54, esquina calle Francisco Saviñón, sector Los Trinitarios, Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, República Dominicana, en virtud de la Orden Allan. 0016-AGOSTO-2021, emitida por la Juez coordinadora de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional Mag. Kenya Scarlett Romero Severino, en fecha veinticuatro (24) de agosto del año 2021, realizado por el ministerio público actuante Lic. Héctor García; encontrando lo siguiente: 2 copias del cheque No. 000903, del Banco Santa Cruz, con el timbrado de la empresa General Medical Solution AM SRL, de fecha 16 del mes 06 del año 2015, a nombre de Editorama SA, por un monto de dos millones de pesos; addendum a contrato de servicios de impresión de cheque suscrito en fecha 9 de febrero del año 2010, entre el Banco de Reservas y Editorama, representado por Aracelis Medina Sánchez, Arelis Ramírez y Juan Antonio Quiñonez Marte respectivamente; un estado financiero de Editorama, SRL, al 31 de diciembre del 2016 de 15 páginas, Listado de Activos Fijos de fecha diciembre del 2019, de 15 páginas, un folder con la escritura “Arelis Medina”, conteniendo en su interior una copia de la cédula de Yadixa Ebelin Medina Sánchez, cédula No. 001-0813182-2, a ambas caras; todo lo anterior encontrado en la oficina del presidente de Editorama; de la oficina del presidente ejecutivo de Editorama encontramos lo siguiente: un listado de proveedores (nacionales) del 01/01/2017 al 03/04/2019, de tres páginas, un acta de la reunión del consejo de administración de la sociedad anónima Editorama, S.A., celebrada en fecha cinco (5) de mayo de dos mil quince (2015) a las diez de la mañana (10:00 a.m.); Relación de facturas por pagar al 21/11/2016, de 4 páginas, un talonario de reporte diario de terminación del año 2017, un folder transparente de reporte de ventas, julio 2016, de 8 páginas, un folder transparente conteniendo los índice de estado financiero mes de enero del 2021, numerado del No. 01 al No. 08; un folder transparente conteniendo índice estados financieros 28 febrero del 2021, numerado del No. 01 al No. 08; Nota: hacemos constar que tomamos 34 fotos de las máquinas existentes en el local, las cuales una vez impresas serán anexada a la presente acta.

512. Acta de allanamiento, realizado en fecha uno (1) de septiembre del año 2021, a las 04:35 pm, en la avenida Lope de Vega 29 Novo-Centro, Piso 3/C6, Ensanche Naco, Distrito Nacional, República Dominicana, mediante la Orden núm. 0014-AGOSTO-2021, emitida por la Juez coordinadora de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional Mag. Kenya Scarlett Romero Severino, que autoriza el allanamiento al investigado Carlos Martin Montes de Oca, Félix Víctor Molina Rodríguez, Paola Mercedes Suazo y Comparte, realizado por el fiscal actuante Lic. Miguel Antonio Crucey Rodríguez. Con lo que probamos que al llegar a la empresa Kupa Assets Cop. Fuimos recibidos por el señor Simón Ricardo Miranda quien es venezolano, pasaporte No. 096547052 y nos manifestó que ahí funciona la empresa ICHOR OIL S.R.L la cual está representada por la señora Paola Mercedes Molina Suazo, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

1693173-4, con la cual tiene un contrato de alquiler de servicios de oficina virtual básica. El señor Simón Ricardo Miranda nos hizo entrega de un (1) sobre manila color amarillo, que tiene un manuscrito que dice ICHOR OIL, el cual contiene en su interior una copia de contrato de servicios de oficina virtual básica, suscrito entre el señor Simón Ricardo Miranda, venezolano, pasaporte No. 096547052 en representación de la empresa Kupa Assets Cop. RNC No. 130885257 y la empresa ICHOR OIL, RNC 1-31-97261-6, representada por la señora Paola Mercedes Molina Suazo, cédula de identidad y electoral No. 001-1693173-4, quien es la parte inquilina, dentro del mismo sobre se encontró la comunicación No. 1232 de fecha 23/06/2021, suscita por Refidonsa al señor José García Vice- Presidente de ICHOR OIL S.R.L- ICHOR OIL y GAS TRADING, un (1) sobre color blanco que dice Refidonsa con un logo de color azul, verde y rojo que contiene en su interior una (1) una comunicación No. 0431 de fecha 11 de marzo de 2021, remitida por Refidonsa al señor Cecil Gary Stanley, apoderado de ICHOR OIL S.R.L. En el mismo sobre se encontraron dos (2) tarjetas de presentación de color blanco con azul que dicen ICHOR OIL Y GAS GLOBAL TRADING, una a nombre de Carlos Montes de Oca Chaiman y una (1) a nombre del señor José García Vice Presidencia.

513. Acta de allanamiento, realizado en fecha 01 de septiembre del año 2021, a las 04:58 pm, en la calle Victor Garrido Puello, No. 16, apto. 5B, Condominio Villa Palmeras XV, Ensanche Piantini, Distrito Nacional, República Dominicana, mediante la Orden núm. 0014-Agosto-2021, autoriza el allanamiento al investigado, Paola Mercedes Molina Suazo, con el fiscal actuante Yoneivy González Mueses. Con lo que se probamos que el fiscal actuante Yoneivy González Mueses al llegar al referido lugar conversamos con el señor Alberto Bogaert Morel, cédula No. 001-1167633-4, quien funge como corredor de alquiler de la empresa Múdate, la cual a su vez le encargó gestionar el cliente para su alquiler. Luego de ello el Señor Bogaert procedía a abrir el inmueble y comprobamos que en su interior no había nada de interés para la investigación, por lo que procedimos a marcharnos del lugar dejándolo en su estado original.

514. Acta de allanamiento, realizado en fecha 01 de septiembre del año 2021, a las 05:00 pm, en la calle Séptima, No. 40, sector Mi Hogar, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, República Dominicana, mediante la Orden núm. 0014-Agosto-2021 emitida por la Mag. Juez Coordinadora de los Juzgados de Instrucción del Distrito Nacional Kenya Scarlett Romero Severino, mediante el cual autoriza el allanamiento al investigado Antonio Florentino Méndez, con el fiscal actuante Lic. José Miguel Marmolejos Vallejo. Con la que probamos que en la habitación principal ubicada en la segunda planta de la residencia donde se ocupó un bolso azul, una pistola marca Bersa, color negro, calibre 9mm, serie No. 631946, modelo Thunder 9, con su cargador uy 15 capsulas para la misma. En la misma habitación principal también se ocupó lo siguiente: en el interior de una gaveta de una mesita de noche, se encontró: copia de la matrícula de

1565



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

motor No. 7732492, marca Daihatsu, modelo Hi Jet, Miniban, color blanco, Chasis; contrato de venta de terreno bajo firma privada suscrito entre Manuel Javier Mercedes, vendedor y Antonio Florentino, comprador, sobre una parcela de terreno de 400 metros, ubicado en la parcela 201 D.C. 17, SANTO Domingo Norte, título No. 61-2074 por un valor de RD \$ 150,000.00 pesos, de fecha 15/01/2015, contrato de alquiler de inmueble (vivienda) entre Juan Antonio Valdez Peralta, el propietario y Antonio Florentino Méndez, el inquilino, sobre un local comercial ubicado en la calle Circunvalación, sin número, en la Riviera de La Vega, por el monto de RD \$ 6,000.00 pesos mensuales, de fecha 12 de junio del 2017; copia de la resolución que determina herederos del Tribunal Superior de Tierras de Santo Domingo, de fecha 9 de agosto de 1982, los anteriores documentos estaban en un sobre amarillo denominado contratos de solar. En un sobre amarillo denominados contratos de la casa se encontró: Contrato de aumento y prórroga de línea de crédito para capital de trabajo entre Banco Múltiple BHD LEON S.A., Antonio Florentino Méndez y Maribel Peguero Florentino, identificado con el código de barra en la primera hoja No. 00001500 336 061 de fecha 7/02/2017, certificado del Estado jurídico del inmueble (copia) emitido por el registro de títulos del D.N. a nombre de Fello Javier de fecha 11/03/2010 con el código de barras en la parte inferior No. 0321 022518-D; decisión No. 101, del Tribunal de Tierras de jurisdicción original, con relación a las parcelas No. 101 y 101C del Distrito catastral No. 17, del Distrito Nacional; comprobante de pago No. 36427866 de la CAASD, el cual tiene grapado el recibo No. 120410 del 02 de agosto de 2016, código 989-77-9; informe de avalúo elaborado por Transacciones Exactas S.R.L. con certificado de avalúo de fecha 10 de febrero de 2016, suscrito por el Ing. Eddy Valerio, recibo de pago de febrero 2016 a nombre de Antonio Florentino Méndez; Carta compromiso de venta (2016) de fecha 18/01/2016, a nombre de Antonio Florentino y Maribel Peguero suscrita por la Lic. Aloida Isabel Cabral Guzmán cédula, 001-0738723-5; fotocopia del certificado de título No. 75-5148; fotocopias de las cédulas de Sunilda Eduviges Hernández Peña 223-0110921-5, fotocopia de la cédula 001-1321706-1 de Antonio Florentino Méndez, Maribel Peguero de Florentino 001-1529615-4; contrato de venta identificado con el código de barras en la parte superior derecha No. 00101500229519, entre Banco Múltiple BHD León S.A. Antonio Florentino Méndez, Sunilda Eduviges Hernández Peña, Maribel Peguero de Florentino, de fecha 01/03/2016; fotocopia del certificado de la propiedad inmobiliaria de fecha 18/02/2016 al inmueble No. 096400382975; certificación del estado jurídico del 13 de agosto 2010, emitido por el Registro de Títulos Nacional sobre el inmueble matrícula 0100083837; un talonario de cheques del banco Continental de la cuenta No. 049-0017570-4 a nombre de Antonio Florentino conteniendo 25 cheques en blanco (numerados del cero cero uno al cero cero veinticinco), número de chequera 2890188; un talonario de cheques (copias al carbón llenas) de la cuenta D 074BPD0 00000000000766793160. A nombre de Acabados Gráficos Florentino S.R.L. conteniendo cheque numerados consecutivamente desde el número 000201 al 000250; cinco talonarios de cheques del Banco BHD León a nombre de la cuenta Acorpor S.R.L. RNC 1-31-65160-7 de la cuenta No. 0071BCBH

1566

Resolución núm. 063-2023-SRES-00017
Sentencia núm. 063-2022-SSEN-00018

Expediente núm. 063-2022-EPEN-00001



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

000000002537 0500012 numerados del 000051 al 00300, talonarios contenido en una caja blanca con una etiqueta en su interior que dice “Agencia Megacentro” lote FCL NOV238017, nota: aunque el exterior de la caja dice 6 chequeras del 000001 al 00300 en su interior solo están los 5 Supra descritos. En el interior de una caja fuerte que se encontraba en la cocina del primer piso de la casa registrada, la cual fue abierta de manera libre y voluntaria por la persona que habita el lugar y presenció el registro, Maribel Peguero. En el interior de dicha caja fuerte se encontraba un libro record de 500 páginas, color rojo, marca ofi nota, escrito en la primera página que dice “Texaco Proyecto SS Maguana, Empresa: Proyectos Ingenieros y Construcción”. Dicho libro contiene manuscritos desde la página 1 hasta la 10; un (1) documento encuadernado identificado como F0-SD-11 REV6. 14/02/2017, emitido por la Oficina Nacional de la Propiedad Intelectual, Dirección de signos distintivos, certificado de registro comercial de Wimi International a nombre del titular Antonio Florentino Méndez, Carlos Fernández García Sánchez, con el número 22141498 en la página interior, este documento contiene anexo los siguientes documentos; Visto Bueno Declaración Jurada de Recepción de Valores, acta de asamblea constitutiva de la sociedad Wimi International, nómina de socios de asamblea constitutiva Wimi International D.L., Estatutos sociales de Wimi International D.L., recibo DGII 29979005, oficio de envío de certificación de registro del 10/10/2017, nómina de presencia de los socios presentes en la asamblea General Extraordinario de la sociedad comercial Acorpor SRL del 12/06/2019, suscrito por Antonio Florentino Méndez y Luis L. Sabala de Jesús, Certificado de registro de marca Wander Island Park, número 224789 a nombre de Delano Phillips Chapman, número de registro 244136; Certificado de registro de nombre comercial identificado con el número 202520 en la esquina inferior derecha de la compañía Exirium con registro número 478263 del 04/ 07/2017 a nombre de Delano Phillips Chapman el cual se encuentra dentro de un folder plástico azul que anexo al certificado contiene certificado de registro mercantil No. 138929 SD, nómina de presencia de socios de la asamblea del 12/06/2019, acta de asamblea del 12/06/2019, contrato de venta de cuotas sociales entre Delano Phillips Chapman, Rafael De León De Aza (vendedor) y Salvador baldizon Tager y Antonio Florentino de fecha 11 de julio de 2019; certificado (copia) de dirección de signos distintivos a nombre de Acorpor, registro número 486350 con el número en la parte inferior derecha 2177121; Declaración de traspaso de cuotas sociales de la compañía Acorpor S.RL. del 28/11/2017, a nombre de Carlos Fernando García y Luís Eduardo Sabala de Jesús. En el interior de la caja fuerte precitada también se encontró una laptop marca Lenovo modelo Ideapad 110, color negro, S/N MP18XPEH; Luego procedimos a registrar un cuarto de block cerrado que se encuentra en el fondo de la casa, se ocupó en el mismo 12 chequeras del banco BHD León correspondientes a la cuenta D029BCBH00000000025 474800016 a nombre de Wimi International RNC 1-31-66-008-8 vacíos, numerados, desde el 000001 hasta el 000599; 9 talonarios de cheque vacíos de la cuenta del Banreservas No. DO 62BRRD00000000909600346029, enumerados consecutivamente desde el 000051 al

1567



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

000500; en la sala de la casa registrada se ocupó una computadora laptop color gris marca Apple, modelo Mac book pro serial No. CPWLQ0YDDTX3 con su cargador color blanco, un celular marca Apple Iphone color verde parte trasera sin numeración exterior visible, con el sim en su interior No. 8901-260955138065678 CSM 128PSI MT5T0D; un (i) celular marca Apple Iphone Cs model A 1688, color gris S1MTF128PS1MT5SATD 890124022 2103255346; En el mismo lugar se ocupó fotocopia de la matrícula de motor No. 773259 de fecha 21/03/17, del vehículo autobús privado marca Daihatsu, Hi Jet, color blanco, chasis S100V091697, motor No. De serie 091607. La revisión de los diferentes cuartos del domicilio registrado el cual es una vivienda de dos niveles fue realizada por la agente táctica de la Unidad de Investigaciones Criminales (UIC) Teodosa del Rosario, así como por el oficial Capitán de la Policía Nacional Cecilio Doñé Coorporán, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1184864-4. El registro fue presenciado en todo momento por la persona que habita el lugar, mayor de edad y/o testigo instrumental que nos recibió identificada como Maribel Peguero de Florentino, portadora de la cédula No, 001-1529615-4 quien dijo ser esposa del señor investigado Antonio Florentino a quien le fue leída la presente acta e invitada a firmar la misma conforme a la ley, quien accedió a firmarla de manera libre y voluntaria en presencia nuestra.

515. Acta de Allanamiento, realizado en fecha primero (1) de septiembre del año 2021, a las 10:43 pm, en la calle Club de Leones núm. 192, condominio Gini VIII, apartamento 403, Santo Domingo Este, República Dominicana, en virtud de la Orden Allan. 0001-SEPTIEMBRE-2021, emitida por la Juez coordinadora de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional Mag. Kenya Scarlett Romero Severino, en fecha primero (1) de septiembre del año 2021, realizado por el ministerio público actuante Lic. Yoneivy A. González Mueses; encontrando lo siguiente: Una computadora marca Lenovo Ideapad S145-15API, un cd, marca Technika 52X, 700MB, 80mins, dentro de un sobre blanco que dice: para Ing. Lemos; un disco duro externo, marca Toshiba, color azul y negro; una memoria USB, marca Toshiba, de 16 GB; una memoria marca Kingston, DT50, de 8GB; un celular marca Samsung, IMEI 354651102912484/01, modelo Galaxy S10+; un celular marca Samsung, Galaxy Note 9, IMEI no. 358496090673870; dentro de un folder el oficio no. DJ-0556-2020 de la Oficina de Ingenieros Supervisores del Estado (OISOE), con el asunto desistimiento de cesiones de crédito, firmado por la consultora jurídica Lina de la Cruz Vargas, con el acto no. 8-8-2020, instrumentado por Guelinton Feliz Méndez, Alguacil de Estrados del Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional; un resumen estado de situación de obras de la contratista Tools & Resources Enterprises-Toreen, S.R.L., referente a la obra en construcción de carretera Hato Mayor, Santa María, Libonao, Yerba Buena, Las Claras, carretera Santa María del Batey y Libarado, carret, Sabana de la Mar, Caño Hondo, entrada de Los Haitises, Hato Mayor, representante: Efraín Santiago Báez Fajardo, con una hoja que contiene el detalle de cesiones por contratos, especialmente el de constructora Progecorp, S.R.L., de fecha 7/9/2018, por \$52, 114, 027.63; un resumen

1568

Resolución núm. 063-2023-SRES-00017
Sentencia núm. 063-2022-SSEN-00018

Expediente núm. 063-2022-EPEN-00001



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

de la Tesorería de la Seguridad Social, impreso con el nombre de Wilfredo A. Ramírez Sánchez, representante de construcciones y diseño global OGMT S.R.L., RNC no. 102620075; una hoja manuscrita con seis apuntes numerados el primero dice: cheque de 2.5 y una nota al final que dice recoger 2 furgones de 45 pies; detalle de inmueble generado desde la OFV de la razón social Enco Empresas de Negocios Corporativos Occidental S.R.L., R.N.C. 131971385. En el parqueo del apartamento encontramos el vehículo marca Acura, color blanco, placa número X700981, chasis 19UUB2F36HA005915, dentro del cual ocupamos las evidencias que constan en el acta de registro de vehículo levantada al efecto. El referido vehículo no fue secuestrado, quedó en poder del señor Wilfredo Antonio Ramírez.

516. Acta de Allanamiento, realizado en fecha primero (1) de septiembre del año 2021, a las 10:45 pm, en la calle Ramón Javier Bautista, Núm. 07, esquina 19, sector Villa Carmen, Santo Domingo Este, República Dominicana, en virtud de la Orden Allan. 0001-SEPTIEMBRE-2021, emitida por la Juez coordinadora de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional Mag. Kenya Scarlett Romero Severino, en fecha uno (1) de septiembre del año 2021, realizado por el ministerio público actuante Lic. Rosa A. Ysabel Mejía; encontrando lo siguiente: en la primera habitación ubicada en el lado derecho la cual está destinada a oficina, en la cual encontramos sobre un estante de madera cinco (5) recibos de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos con la siguiente descripción: 1) concepto depósito en efectivo ML, No. Referencia TT2116606SBO, 2) concepto pago T. Crédito con venta USD referencia interna TT21166TNR2L, 3) concepto pago tarjeta de crédito No. Referencia TT21166BN838, 4) concepto pago tarjeta de crédito No. De referencia TT2116696JDB y 5) concepto pago T. crédito con venta de USD, No. de referencia TT21166TNR2L, todos los recibos a nombre de Wander Méndez Rodríguez y de fecha 15/06/2021; en el mismo estante fue encontrado B) una certificación de la Dirección de Inteligencia A-2, Fuerza Aérea de la República Dominicana de fecha 8 de diciembre 2020 firmada por el Teniente Coronel Solano Moya; C) así como fotocopia de la cédula de identidad de Wander Méndez Rodríguez No. 402-2296993-9 y del pasaporte No. RD4236498; D) también, documento a quien pueda interesar de la Dirección de Personal A-1, Fuerza Aérea de República Dominicana de fecha 5 de enero de 2021 firmada por Coronel Piloto Juan C. Vicente Pérez. E) Acta de nacimiento No. 10-00594508-4 de la Junta Central Electoral emitida en fecha seis (6) de noviembre de 2018. Posteriormente, pasamos a la tercera habitación ubicada en la parte izquierda de la casa y allí fue encontrada una funda blanca donde identificamos y secuestramos cuatro (4) recibos de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos con las descripciones siguientes: 1) concepto emisión CHQ admin No. GOBCASH, No. de referencia TT1710200178, beneficiario Supliagropeco SRL, comprador Wascal Vernavel Méndez de fecha 12/04/17, por un monto de RD\$2,000,000.00 2) concepto retiro de efectivo ML No. referencia TT1710275400 de fecha 12/04/12 a nombre de Wacal Vernavel Méndez Pineda. 3) concepto cancelación

1569



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

certificado No. 1015561780 a nombre de Wacal Vernavel Méndez Pineda, monto RD\$1,000,000.00 de fecha 12/04/17. 4) concepto cancelación de certificado No. 1015561764 a nombre de Wacal Vernavel Méndez Pineda monto de RD\$1,000,000.00 de fecha 12/04/17, todos los recibos grapados junto a las siguientes documentaciones: 5) fotocopia de cheque de administración No. 3114467 de fecha 12/04/2017 de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos a la orden de Supliagropeco SRL por la suma de RD\$2,000,000.00 6) fotocopia certificado financiero de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos código del instrumento: CF-1015561764 adquiriente Wacal Vernavel Méndez Pineda con tachadura que dice “cancelado 12/04/12”. 7) solicitud cancelación de inversión de fecha 12/04/2017 No. de inversión 1015561764. 8) fotocopia certificado financiero de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos código del instrumento: CF-1015561780, adquiriente Wacal Méndez Pineda con tachadura que dice “cancelado 12/04/2017”. 9) solicitud cancelación de inversión de fecha 12/04/2017 No. de inversión 1015561780 titular Wacal Méndez Pineda. El presente allanamiento fue realizado en presencia del testigo Marcos Marte del Orbe, cédula de identidad No. 223-0046048-6, en virtud de que no se encontraban las personas que habitan el lugar.

517. Acta de Allanamiento, realizado en fecha primero (1) de septiembre del año 2021, a las 10:48 pm, en la calle Diana, Residencial Agua del Prado 7, edificio F, apartamento 302, Santo Domingo Norte, República Dominicana, en virtud de la Orden Allan. 0001-SEPTIEMBRE-2021, emitida por la Juez coordinadora de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional Mag. Kenya Scarlett Romero Severino, en fecha uno (1) de septiembre del año 2021, realizado por el ministerio público actuante Lic. Miguel J. Collado; encontrando lo siguiente: En la sala, encima de un sofá: un celular marca Coolpad, modelo 370 IA, color negro, IMEI 867830040090542; en una gaveta de la repisa de la sala, un bulto negro conteniendo la siguiente documentación: un balance de comprobación y mayor general de General Supply Corporation S.R.L., de los años 2019, mes de diciembre, diciembre 2018, enero 2018; un reporte de nómina del mes de marzo 2020 de las empresas Full América, Kyanred Supply y Domedical Supply; un balance de comprobación de fecha 31/12/2019 de General Supply Corporation S.R.L.; una hoja conteniendo la proyección de bonificación de las empresas de Alexis Medina; copia de correo electrónico, de fecha 16/03/2016, enviado por Eury Nova, gerente Texaco de la Tunti Cáceres para Carlos José Alarcón; encima de una mesita de madera ubicada en la sala: una computadora tipo laptop marca Dell, modelo PL0F, serie 36081918757, color negro con rojo con su cargador; en la habitación principal en una esquina del closet un DVR, marca Zvision pro, modelo 00-T0801R-LMF-XM, serie 2020061500001. Hemos concluido el allanamiento, en presencia del señor Carlos José Alarcón Veras, ced. 096-0017875-1, y su esposa Marlene Núñez Rodríguez, ced. 001-1411570-2, siendo las 11:50 p.m. del día primero de septiembre del 2021.

1570



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

518. Acta de Allanamiento, realizado en fecha primero (1) de septiembre del año 2021, a las 10:50 pm, en la calle Octavio Mejía Ricart, núm. 227, Residencial Merlot VII, apartamento C-4, Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, República Dominicana, en virtud de la Orden Allan. 0001-SEPTIEMBRE-2021, emitida por la Juez coordinadora de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional Mag. Kenya Scarlett Romero Severino, en fecha uno (1) de septiembre del año 2021, realizado por el ministerio público actuante Lic. Wagner Vladimir Cubilete García; encontrando lo siguiente: Iniciamos el allanamiento a la fecha hora y lugar indicados; siempre con la presencia de investigado Wilfredo Arturo González Castillo; una vez en la habitación principal del apartamento, en el walking closet específicamente en el tramo medio, una pistola marca Glock, nueve milímetros, serie EYD406 con su cargador y seis cápsulas, un revolver Smith and Wesson 38mm serie 266505 y cuatro (4) cápsula y un revolver sin número ni marca legible con tres (3) cápsulas. (también en el walking closet) en una cajita para organizar en el tramo superior del closet una escopeta 12 sin cápsulas con la serie núm. L3465064; en la mesita de noche una comunicación de fecha 17/10/2012 dándole funciones a Wilfredo Arturo González de Sub-Director de cubicaciones; una copia de certificado de título matrícula 0100023826, designación catastral 401408018249:402; en la mesita de noche un disco duro de color negro Buffalo S/N80098034662338; un disco duro de color negro marca Unnotekno, una memoria marca Kingston de 32 GB DT50, una memoria tipo USB de color morada de 8 GB; una memoria USB de color negro con la leyenda ADATA UV330/1286. En el área denominada Family Room, en el escritorio de estudio, encontramos una laptop marca Dell Inspiron 3583 serie tag B6591W2 y Express Serie code 24920884946 con su cargador, debajo del escritorio un CPU marca HP, de color gris con laterales negros código MXJ8320FBC; una vez concluida la pesquisa en el family room el investigado Wilfredo Arturo González Castillo encendió la referida laptop y nos facilitó la contraseña en un postit indicando la misma (alpacino).

519. Acta de Allanamiento, realizado en fecha primero (1) de septiembre del año 2021, a las 10:50 pm, en la calle Privada No. 38, La Barquita de Sabana Perdida, Santo Domingo Norte, Prov. Santo Domingo, República Dominicana, en virtud de la Orden Allan. 0001-SEPTIEMBRE-2021, emitida por la Juez coordinadora de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional Mag. Kenya Scarlett Romero Severino, en fecha uno (1) de septiembre del año 2021, realizado por el ministerio público actuante Lic. Luis Alberto Tavarez Peña; encontrando lo siguiente: En la habitación principal ubicada en el lado derecho entrando desde la puerta principal, encima de closet, una caja color marrón en su interior un folder color crema conteniendo en su interior trece (13) copias de cheques Banreservas copias de cheques con las siguientes descripciones: cheque Banreservas No. 000764, Globus Electrical, SRL a nombre de Víctor Kelin Santiago Germán Santiago de un monto de RD\$6,000.00 de fecha 27-04-2016; cheque Banreservas No. 001792, General Supply Corporation S.R.L. SRL a nombre de Víctor Kelin Santiago German Santiago de un

1571



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

monto de RD\$1,375.00 de fecha 09-05-2016, cheque Banreservas No. 001763, General Supply Corporation S.R.L. SRL a nombre de Víctor Kelin Santiago German Santiago de un monto de RD\$1,100.00 de fecha 04-05-2016, cheque Banreservas No. 003283, General Supply Corporation S.R.L. SRL a nombre de Víctor Kelin Santiago Germán Santiago de un monto de RD\$5,000.00 de fecha 22-02-2017, cheque Banreservas No. 003479 General Supply Corporation S.R.L. SRL a nombre de Víctor Kelin Santiago Germán Santiago por un monto de RD\$5,000.00 de fecha 29-03-2017, cheque Banreservas No. 003514 General Supply Corporation S.R.L. SRL a nombre de Víctor Kelin Santiago Germán Santiago por un monto de RD\$9,000.00 de fecha 10-04-2017, cheque Banreservas No. 001966 United Suppliers Corporation SRL a nombre de Idalia Cabrera Pimentel con un monto de RD\$50,000.00 de fecha 26-05-2017, cheque Banreservas No. 001237 Globus Electrical, SRL, a nombre de Miguel Ángel Ant. Vargas Núñez por un monto de RD\$10,861.25, cheque Banreservas Domomedical Supply, SRL a nombre de Víctor Kelin Santiago Germán por un monto de RD\$200,000.00 de fecha 19-12-2018, cheque Banreservas No. 000282 Domomedical Supply, SRL a nombre de Víctor Kelin Santiago Germán por un monto de RD\$151,500.00, cheque Banreservas No. 002604 United Suppliers Corporation SRL a nombre de Víctor Kelin Santiago Germán Santiago por un monto de RD\$18, 883.80 de fecha 19-12-2019, cheque Banreservas No. 1295809 Ministerio de Hacienda, Tesorería Nacional a nombre Domomedical Supply, SRL por un monto de RD\$34,367,721.75 de fecha 24-06-2019, cheque Banreservas No. 006746 General Supply Corporation S.R.L. a nombre de Víctor Kelin Santiago German Santiago por un monto de RD\$54,085.89; una (01) comunicación timbrada con Despacho Lic. Juan Alexis Medina Sánchez dirigida a Comedores Económicos del Estado Dominicano de fecha 04 de diciembre de 2018.

520. Acta de Inspección de Lugares, realizada en fecha primero (1) de septiembre del año 2021, a las 10:40 pm, por el ministerio público actuante Lic. Enmanuel Ramírez, en el sector Invienda, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, en la Manzana 4735 calle 21 del lado derecho de la casa No. 17, en la calle; encontrando lo siguiente: Equipo celular marca Samsung Galaxy Note 20 Ultra 5Y No. de imei 355298660819666 clave 0909, propiedad de Olguín Marte García, el cual fue encontrado en este lugar, al caerle al señor Olguín Marte García, cuando intentaba salir por la parte trasera de su residencia.

521. Acta de allanamiento, realizado en fecha primero (1) de septiembre del año 2021, a las 10:25 pm, por el ministerio público actuante Lic. Melbin Romero Suazo, la residencia de Víctor Matías Encarnación, ubicada en la Avenida Helios, Núm17, apartamento 602, Residencial Managua, Bella Vista Distrito Nacional, en virtud de la orden judicial Allan. 001-SEPTIEMBRE-2021. Con lo que probamos que En el área de la sala fue ocupado: Copia de un cheque número 040656 de fecha 13/05/2015 del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos, RNC:401012626, que ordenaba pagarse contra Francisco Pagan

1572



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Rodríguez la suma de Un millón cuarenta y seis mil seiscientos sesenta y seis pesos con 68/100 (RD\$1,146,666.68). 2. Un folder amarillo conteniendo en su interior una comunicación de fecha 11 de agosto del 2020 dirigida a Francisco Pagan, Director General OISOE, mediante la cual el señor Víctor Encarnación, presentaba su renuncia de Director Técnico de la Institución OISOE. 3. Una comunicación de fecha 14 de agosto 2020 dirigida a Francisco Pagan Rodríguez, Director General OISOE, mediante el cual Víctor Encarnación, Director Técnico, aclara que la Dirección Técnica no tiene conocimiento de las referidas cesiones y que las solicitudes de pagos tramitadas, han sido todas a los contratistas de estas obras. 4. Dos hojas, con el numero al pie de páginas 2 de 3 y 3 de 3, esta última contiene la firma de Francisco Pagán Rodríguez, y ambas paginas versan sobre una repuesta técnica y autorización a la Dirección Financiera a que procediera con el pago a los contratistas de los 26 proyectos y autorizando a la consultoría jurídica a iniciar las indagatorias de lugar por tentativa de estafa al Estado Dominicano por parte del concesionario. 5. Un cuadro grafico de fecha 14/08/2020, de la OISOE, relativo cesiones de crédito, que dice ejecutivo, sobre la cantidad de 26 contratos, monto contratado RD\$.3,252,339,720.17, concepto de cesión de crédito: por supervisión y asesoría privada en dichos proyectos, en calidad de subcontratista por los trabajos realizados, contratista cesionario Pedro María de la Altagracia Veras, monto cesión de crédito RD\$505,683,769.73. 6. Un cuadro grafico de fecha 14/08/2020 contentivo de cuatro páginas de la OISOE, relativo cesiones de crédito, que dice cuadro I, sobre la cantidad de 26 contratos, monto contratado RD\$.3,252,339,720.17, concepto de cesión de crédito: por supervisión y asesoría privada en dichos proyectos, en calidad de subcontratista por los trabajos realizados, contratista cesionario Pedro María de la Altagracia Veras, contratista original Juan Antonio García Smester, Asesores Técnicos Empresariales Raxma, Alconia IT, Argos Farmaceutica, Domedical Supply, Constructora Cardova, Supra LAB, PG Comercial, Seminsa y Constructora Marial. 7. Un cuadro grafico de fecha 14/08/2020, de la OISOE, relativo cesiones de crédito, que dice cuadro II, sobre la cantidad de 26 contratos, monto contratado RD\$.3,252,339,720.17, concepto de cesión de crédito: por supervisión y asesoría privada en dichos proyectos, en calidad de subcontratista por los trabajos realizados, contratista cesionario Pedro María de la Altagracia Veras, contratista original Juan Antonio García Smester, Asesores Técnicos Empresariales Raxma, Alconia IT, Argos Farmacéutica, Domedical Supply, Constructora Cardova, Supra LAB, PG Comercial, Seminsa y Constructora Marial. 8. Copia de un cheque número 000999 de fecha 05/04/2018 del Instituto Nacional de Inversiones CLAFSA, S.R.L., RNC: 131335705, que ordenaba pagarse contra VME Ingeniería S, R, L., la suma de Tres Millones Cuatrocientos Veinte y Seis Mil Trescientos Veinte y Nueve con 30/100 (RD\$3,426,329.30). 9. Una certificación de, a quien pueda interesar, de fecha 21 de febrero del 2018 timbrada CEIZTUR, Comité Ejecutor de Infraestructura de Zonas Turísticas, RNC: 4-3003308-1, relativo a certificar que, durante el año 2016, se le realizaron las retenciones a favor de Víctor Matías Encarnación Montero, cédula No.001-0082844-1, firmada por el Director

1573



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Administrativo y Financiero del CEIZTUR, Lic. Junior Mora. 10. Una comunicación de fecha 03 de agosto del 2016 suscrita por Ing. Víctor Encarnación y dirigida a la Arq. Kirsis de los Santos, Directora Ejecutiva del Comité Ejecutor de Infraestructura de Zonas Turísticas (CEIZTUR), sobre la recepción de los trabajos ejecutados en la construcción de la Inspectoría CESTUR, del municipio Rio San Juan, Provincia María Trinidad Sánchez. 11. Copia de un cheque número 000324 de fecha 25/09/2020 de Abastek Marketing, S.R.L., RNC: 131649122, que ordenaba pagarse contra Víctor Encarnación, la suma de Un Millón con 00/100 (RD\$1,000,000.00). 12. Copia de un cheque número 000325 de fecha 25/09/2020 de Abastek Marketing, S.R.L., RNC: 131649122, que ordenaba pagarse contra Víctor Encarnación, la suma de Un Millón Dieciséis Mil Seiscientos Sesenta y Seis con 67/100 (RD\$1,016,666.67). 13. Copia de un cheque número 001578 de fecha 24/03/2018 de INGS Consultores y Constructores S. RNC:130204152, que ordenaba pagarse contra Víctor Encarnación, la suma de Cuatro Millones Doscientos Novecientos Ochenta y Siete Mil Novecientos Cincuenta y Tres con 77/100 (RD\$4,287,953.77). 14. Comunicación de fecha 01 de marzo 2014, suscrita por Ing. Juan de Dios Santana, con asunto entrega de cheque Cub. No.1, Planta Tratamiento de Aguas Residuales Luperón. 15. Copia de un cheque número 007557 de fecha 06/03/2014 del Ministerio de Turismo CEIZTUR Fondo Especial, RNC:4-30-03308-1 que ordenaba pagarse contra Consultores & Constructores Sanitarios C POR A, la suma de cuarenta y siete millones novecientos cuarenta y siete mil doscientos setenta y tres pesos con setenta y cuatro centavos (RD\$47,947,273.74). 16. Copia de un cheque número 000704 de fecha 15/15/2017 de Inversiones CLAFSA, S.R.L., RNC:131335705 que ordenaba pagarse contra VME INGENIERIA S,R,L., la suma de dos millones ciento cuarenta y seis mil seiscientos veinte con 67/100. (RD\$2,146,620.67). 17. Una hoja blanca conteniendo copias de dos cheques el primero, un cheque número 0888 de fecha 19/06/2020 de Víctor Encarnación Montero que ordenaba pagarse contra Ochoa Hermano S.A., la suma de un millón de pesos con 00/100. (RD\$1,000,000.00), y el segundo, un cheque número 1451 de fecha 19/06/2020 de Víctor Encarnación que ordenaba pagarse contra Ochoa Hermano S.A., la suma de tres millones de pesos con 00/100. (RD\$3,000,000.00). 18. Una factura no. B0100000030 de fecha 9/3/2021 emitida por TABIGOCHU INVESTMENTS SRL, RNC:131-366252, A COSTASUR DOMINICANA, S.A., RNC:1-01-02922-6, casa de campo, por concepto de Alquiler de Villa Barranca Sur 09, por valor de RD\$.528,982.20. 19. Una factura no. B0100000031 de fecha 9/4/2021 emitida por TABIGOCHU INVESTMENTS SRL, RNC:131-366252, A COSTASUR DOMINICANA, S.A., RNC:1-01-02922-6, casa de campo, por concepto de Alquiler de Villa Barranca Sur 09, por valor de RD\$.645,430.50. 20. Una factura no. B0100000032 de fecha 10/5/2021 emitida por TABIGOCHU INVESTMENTS SRL, RNC:131-366252, A COSTASUR DOMINICANA, S.A., RNC:1-01-02922-6, casa de campo, por concepto de Alquiler de Villa Barranca Sur 09, por valor de RD\$.621,730.20. 21. Una factura no. B0100000033 de fecha 10/6/2021 emitida por TABIGOCHU INVESTMENTS SRL, RNC:131-366252, A COSTASUR DOMINICANA, S.A., RNC:1-01-02922-6, casa de



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

campo, por concepto de Alquiler de Villa Barranca Sur 09, por valor de RD\$.409,224.00. 22. Una factura de la Delta Comercial S.A., No. B0100089601 de fecha 21 de Sep. 2020, relativa a mantenimiento del vehículo marca Toyota, modelo VDJ200 LAND CRUISER, Chassis: JTMHV02J804298428, color Gris, año 2020, 23. Copia de una matrícula relativa al vehículo Marca Honda, modelo Pilot EXL 4X4, año 2016, Placa G372999, con sello CELCO AUTO, RNC: 101839368, y rubrica de recibido en original por Mayre Ramírez en fecha 03/08/2020. 24. Copia de un cheque número 1452 de fecha 01/07/2020 de Víctor Encarnación que ordenaba pagarse contra Celco Autos SRL., la suma RD\$664,000,.00), por concepto de completo avance volvo, con sello de recibido de CELCO AUTO, RNC: 101839368. 25. Copia de un cheque de administración número 21060830 de fecha 01/07/2020 de que ordenaba pagarse contra Celco Autos SRL., la suma RD\$1,100,000,.00), por concepto de compra de vehículo de mi esposa volvo, con sello de recibido de CELCO AUTO, RNC: 101839368. 26. Copia de un cheque número 0889 de fecha 16/09/2020 de Víctor Encarnación que ordenaba pagarse contra Celco Autos SRL., la suma RD\$1,173,000,.00), por concepto Saldo Veh. Esposa., con sello de recibido de CELCO AUTO, RNC: 101839368. 27. Copia a color de cédula No.001-0082844-1 con nombre de Víctor Matías Encarnación Montero. 28. Certificación de la Dirección General de Impuestos Internos, No. C0217951092861, sobre el contribuyente Ingenieros Consultores y Constructores Sanitarios SRL, RNC No.1302044152. 29. Certificación de la Tesorería de la Seguridad Social, No. 692318, sobre la empresa Ingenieros Consultores y Constructores Sanitarios SRL, RNC No.1302044152. 30. Un folder color morado conteniendo en su interior certificado de registro mercantil No.42436SD, relativo a la empresa VME INGENIERIA, S.R.L., RNC: 1-30-28157 y un acta de asamblea general anual ordinaria de fecha 29 de enero del 2019 relativa a la empresa VME INGENIERIA, S.R.L., RNC: 1-30-28157, mediante la cual designan por periodo de un año al señor Víctor Matías Encarnación Montero, como gerente general de la compañía VME INGENIERIA, S.R.L. 31. Una comunicación del Ayuntamiento Municipal de Ramón Santana, Provincia San Pedro de Macorís, emitida en fecha 17 de abril del 2019, por el Ingeniero Henry Sosa, Director de Recaudaciones, con el asunto Cálculos de Arbitrios a pagar, con respecto a la licencia de construcción y el uso de suelo de la construcción a realizarse en el Residencial Athletic Field, lote 140 del proyecto Playa Nueva Romana, Municipio Ramón Santana. 32. Una licencia de construcción emitida a Arq. Delsy J. Fortunato, por el Ing. Henry Sosa, Director de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento Municipal Ramón Santana, sobre la Construcción de una vivienda unifamiliar con una extensión superficial de 245.00 M2, en el lote no.140, del residencial Residencial Athletic Field, dentro del complejo Playa Nueva Romana, en el ámbito de la Parcela con Designación Catastral No.3201510188 1-1-1 535 del Municipio Ramón Santana, Provincia San Pedro de Macorís. 33. Un dossier de documentos contenido en un empastado en espiral con portadas color azul, relativo al proceso de expedición de licencia para la Construcción de una vivienda unifamiliar con una extensión superficial de 245.00 M2, en el lote no.140, del residencial Residencial Athletic

1575



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Field, dentro del complejo Playa Nueva Romana, en el ámbito de la Parcela con Designación Catastral No.3201510188 1-1-1 535 del Municipio Ramón Santana, Provincia San Pedro de Macorís. 34. Un Acto de cesión de crédito bajo firma privada de fecha 12 de febrero del 2020, por una parte, Corporación de Acueductos y Alcantarillado de Puerto Plata (CORAAPPLATA) el Cedente y por otra parte el Ing. Víctor Matías Encarnación Montero, el Cesionario. 35. Un acto de intimación no.579/08 de fecha 16 de julio del 2008 mediante el cual La Secretaria de Estado de Educación, entidad gubernamental, representada por la LICDA, Alejandrina German Mejía, intimaba al Ingeniero Víctor Matías Encarnación Montero para que procediera a la devolución de Cuatrocientos Ochenta Mil Quinientos Veintinueve pesos con noventa y dos centavos (RD\$480,529.92), cantidad esta que resultara como saldo negativo correspondiente a la terminación del centro educativo República de Argentina. 36. Una carpeta color azul contiendo en su interior los documentos societarios de la empresa VME INGENIERÍA S.R.L., RNC: 130-28157-2. 37. Una computadora tipo laptop, color blanco, marca Sony, Modelo PCG-81312L, serial No.541056453001921. 38. Una computadora tipo laptop, color negro, marca Toshiba, serial No.1A401934Q. 39. Una memoria USB, color Azul, KF: 7257283, Con un manuscrito que dice: Maternidad la Altagracia REV. En el área de la primera habitación a mano derecha del pasillo, fue ocupado: 40. Una memoria USB marca Kingston, color blanco, CH 111407. En la habitación principal de la casa, habitación de Víctor Matías Encarnación, fue ocupado: 41. Un resumen de estado de situación de obras, No.412019 relativa al contratista Domedical Supply, S.R.L., sobre equipamiento médico áreas de consulta, unidad oftalmológica y área de fisioterapia Hospital Universitario Dr. José María Cabral y Báez, Prov. Santiago de los Caballeros. 42. Un resumen de estado de situación de obras, No.382019 relativa al contratista Servicios Electrodomicos e Institucionales, S.A. (SEMINSA), sobre Presupuesto complementario de mobiliarios y equipamientos médicos del Hospital Universitario Dr. José María Cabral y Báez, Prov. Santiago de los Caballeros. 43. Un resumen de estado de situación de obras, No.192017 relativa al contratista B Y M Ingenieros y Arquitectos, sobre reparación del hospital y consultorio de laboratorio del hospital municipal de Cabral, Provincia Barahona. 44. Un resumen de estado de situación de obras, No.72018 relativa al contratista Guival Medical, SRL, sobre ejecución del 12.29% del equipamiento general y adecuación para el equipamiento del bloque quirúrgico y esterilización del Hospital José María Cabral y Báez, en la Provincia de Santiago. 45. Un resumen de estado de situación de obras, No.98835 relativa al contratista Trossachs Enterprises, S.R.L., sobre acuerdo de reconocimiento de deuda por presupuesto complementario del equipos y mobiliarios médicos de ventiladores, pre y post quirúrgico del Hospital José María Cabral y Báez, Prov. Santiago. 46. Un resumen de estado de situación de obras, No.102018 relativa al contratista Construcciones y Diseño Global OMG, S.R.L., sobre Ala Oeste, Ala Sur, Imágenes y edificio de especialidades para terminación de áreas faltantes por contratar del hospital regional universitario José María Cabral y Báez, Prov. Santiago. 47. Un resumen de estado de situación de obras, No.6606

1576



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

relativa al contratista Juan Antonio García Smester, ING., sobre adecuación de los módulos quirúrgico y de partos del Hospital regional universitario José María Cabral y Báez, Prov. Santiago. 48. Un resumen de estado de situación de obras, No.6468 relativa al contratista Consorcio Julio Cabrera-Johnny W. -Aquamar., sobre reforzamiento estructural, remodelación y equipamiento del Hospital regional universitario José María Cabral y Báez, Prov. Santiago. 49. Un resumen de estado de situación de obras, No.6408 relativa al contratista Consorcio Julio Cabrera-Johnny W. -Aquamar., sobre reforzamiento estructural, remodelación y equipamiento del Hospital regional universitario José María Cabral y Báez, Prov. Santiago. 50. Un contrato de venta de inmueble de fecha 12 de julio del 2006, entre Estervina García Rodríguez y Caristina Dinorah Tavarez García, sobre el inmueble tipo Apartamento No.204, Segunda Planta del Condominio Plaza del Mar, el cual consta de Sala, Comedor, una terraza, Balcón, Cocina-Despensa, tres dormitorios con sus closets, dos baño, lavadero y parque correspondiente, con un área de construcción de 133 metros cuadrados, con 80 decímetros cuadrados; dentro del solar No9, de la Manzana No.1159, del Distrito Catastral No.1 del Distrito Nacional, amparado por el certificado de título no.751616. 51. Un original de certificado de título de propiedad, matrícula no.0100159970, relatova al inmueble, identificado como Apartamento No.602, Sexto Nivel, del condominio residencial Managua, Matrícula No.0100159970, con una superficie de 300.00 metros cuadrados, en la parcela 122-A-1-A-FF-8-10, del Distrito Catastral No.03, ubicado en el Distrito Nacional, consta como propietarios Víctor Matías Encarnación Montero y Caristina Dinorah Tavarez García. 52. Copia de un certificado de título No.0011998, relativo al inmueble identificado como Apartamento No.602, Sexto Nivel, del condominio residencial Managua, Matrícula No.0100159970, con una superficie de 300.00 metros cuadrados, en la parcela 122-A-1-A-FF-8-10, del Distrito Catastral No.03, ubicado en el Distrito Nacional. 53. Un contrato de compra-venta e hipoteca, préstamo hipotecario no.26077-1-5, de fecha 20 de julio del 2007, entre la asociación nacional de ahorros y prestamos para la vivienda y Víctor Matías Encarnación Montero y Caristina Dinorah Tavarez. 54. Un recibo fechado el 25 de octubre 2010, en la cual Ligia Encarnación declara haber recibido de Víctor Matías Encarnación Montero y Caristina Dinorah Tavarez la suma de un millón de pesos dominicanos, por concepto de devolución, en virtud de rescisión de contrato de venta condicional. 55. Un recibo de fecha 20 de julio 2007, dando constancio haber recibido de Víctor Matías Encarnación Montero y Caristina Dinorah Tavarez, la suma de RD\$.507,425.00, por concepto de saldo compra Apto.602 Este del Residencial Manganagua. 56. Copia de un certificado de título no.797205, relativo al inmueble identificado como Apartamento no.204, del condominio Plaza del Mar, en el solar no.9, Manzana 1159, del Distrito Catastral No.1, del Distrito Nacional, propietario Caristina Dinorah Tavarez García. 57. Una table, marca Samsung, SN: RF2DC0ZEGEA, Model> SM-P600. 58. Una llave color marrón de un vehículo Volvo. 59. Un celular marca Samsung Galaxy Note 5, color oro, DEC: 256691584004560023, con un sin card en su interior de la compañía Claro, No.89010200715252485820. 60. Un celular marca Samsung,

1577



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

color azul, Imei: 359030/623526/2, conteniendo en su interior un sin card de la compañía Claro, no.89010200618338712672. 61. Un celular marca Coolpad, color azul, Imei 1: 352116095379820, Imei 2: 352116095379838, conteniendo en su interior un sin card de la compañía Claro No.89010211119120644097. 62. Un aparato electrónico Marca Garmin, S/N 2EW189613. 63. Una memoria USB, color negra, de 8GB, marca Maxell. 64. Una llave de un vehículo marca Toyota, color Gris, FCC ID: HYQ14ACX. 65. Una llave de un vehiculo marca toyota, con un llavero rojo, con inscripción que inicia con número 8465A. 66. Una llave de un vehiculo marca toyota No. TR47 For X217, con un llavero con color verde. En el área de estacionamiento del apartamento, se ocupó: 67. El vehículo marca Volvo, modelo: XC90T6INSCRIPTION, Año 2020, color Plateado, Placa: G509614, Chasis: YV1LFA2ACL1561326, serie de motor: B4204T27 3316175.

522. Acta de allanamiento, realizado en fecha primero (1) de septiembre del año 2021, a las 10:45 pm, por el ministerio público actuante Lic. Enmanuel Ramírez, en la residencia de Olguin Marte García ubicada en la manzana 4735, calle 21, número 17, sector Invivienda, Santo Domingo Este, en virtud de la orden judicial Allan. 001-SEPTIEMBRE-2021. Con lo que probamos los cuales objetos encontrado encontrados en dicha requisita, los cuales son descritos de forma especifica en dicha acta de allanamiento.

523. Acta de allanamiento, realizado en fecha tres (3) de diciembre del año 2021, a las 10:05 am, por el ministerio público actuante Lic. Alexia Piña, en el parque temático Wonder Island Park, ubicado en el km. 6 de la carretera de Verón (Av. Barceló), Bavaró, provincia La Altagracia, R.D., en virtud de la orden judicial Allan. 0051-NOVIEMBRE-2021. Con lo que probamos los cuales objetos fueron encontrados en dicha requisita, los cuales son descritos de forma específica en dicha acta de allanamiento.

524. Acta de registro de vehículo, realizado en fecha uno (01) de septiembre del año 2021, a las 06:50 pm, por el ministerio público actuante Lic. Jose Miguel Marmolejos. Con lo que probamos lo ocupado en el registro de vehículo realizado a vehículo marca Dahijatsu, modelo Terios, placa G273427, color gris, relacionado a Antonio Florentino Pérez.

525. Autorización judicial de incautación No. 001-MAYO-2021, de fecha 13 de mayo del 2021, emitida por la Magistrada Kenya Scarlett Romero Severino, jueza Coordinadora Interina de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional; con el que probamos que existe una autorización judicial de un juez competente de los bienes e inmuebles relacionados a los acusados.

526. Acta de incautación de fecha 26 de noviembre del 2021, correspondiente al inmueble ubicado en el municipio de Los Llanos, San Pedro de Macorís, Condominio No.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

C-418, 4to nivel, bloque C, titulo 05-84, relacionado al acusado Juan Alexis Medina; con la que probamos que la fiscal Yudelka Holguin Liz, realizó la incautación del inmueble antes descrito, en virtud de la orden 001-MAYO-2021.

527. Acta de incautación de fecha 25 de octubre del 2021, correspondiente al inmueble ubicado en la calle Federico Geraldino esquina Erwin Walter Palm, No. 94, Torre Lloret de Mar, apartamento 2-SUR, Paraíso, Distrito Nacional, solar SS, parcela 102-A-1-B-40, manzana SM, Distrito Catatral No. 03, relacionado al acusado Juan Alexis Medina; con la que probamos que la fiscal Ernis Mella Medina, realizó la incautación del inmueble antes descrito, en virtud de la orden 001-MAYO-2021.

528. Acta de incautación de fecha 25 de octubre del 2021, correspondiente al inmueble ubicado en la avenida México, esquina Respaldo Condominio México, La Esperilla, Distrito Nacional, relacionado al acusado Julián Esteban Suriel; con la que probamos que la fiscal Luis A. Tavarez, realizó la incautación del inmueble antes descrito, en virtud de la orden 001-MAYO-2021.

529. Acta de incautación de fecha 25 de octubre del 2021, correspondiente al inmueble ubicado en la calle La Paz, sin número visible, sector Villa Marina Garden, coordenadas 18.5058967365, -69.98198266955114 relacionado al acusado José Dolores Santana Carmona; con la que probamos que la fiscal Luis A. Tavarez, realizó la incautación del inmueble antes descrito, en virtud de la orden 001-MAYO-2021.

530. Acta de incautación de fecha 13 de mayo del 2021, correspondiente al inmueble ubicado en la Avenida 27 de febrero No. 328, Distrito Nacional, piso 1 y 2, edificio RS, identificado como local LC-1, titulo 0100325454 y local LC-2, titulo 0100325455, relacionado al acusado Juan Alexis Medina Sánchez; con la que probamos que los fiscales Pedro Frías Morillo y Héctor García, realizó la incautación del inmueble antes descrito, en virtud de la orden 001-MAYO-2021.

531. Acta de incautación de fecha 05 de noviembre del 2021, correspondiente al inmueble ubicado en la calle Manuel de Jesús Troncoso, No.12, esquina Poncio Sabater, Torre Mediterráneo, Ensanche Paraíso, Distrito Nacional, relacionado al acusado Juan Alexis Medina Sánchez; con la que probamos que el fiscal Elaine Teresa Andeliz Santana, realizó la incautación del inmueble antes descrito, en virtud de la orden 001-MAYO-2021.

532. Acta de incautación de fecha 22 de octubre del 2021, correspondiente al inmueble apartamento 201-D, las Brisas de Guavaberry, complejo turístico Guavaberry, Golf and Country Club, Juan Dolio, provincia San Pedro de Macoris, RD; con la que probamos que el fiscal Ernesto Guzmán, realizó la incautación del inmueble antes descrito, en virtud de la



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

orden 001-MAYO-2021. Anexo una bitácora fotográfica realizada al inmueble al momento de la incautación.

533. Acta de incautación de fecha 26 de octubre del 2021, correspondiente al inmueble ubicado en la calle Marginal Núñez de Cáceres, No. 366, sector Los Millones, Distrito Nacional, RD, específicamente M2-21, M2-11, M2-23, M3-15, M3-17, M3-18, M3-20, 1003, 1004; con la que probamos que el fiscal Alexis Piña, realizó la incautación del inmueble antes descrito, en virtud de la orden 001-MAYO-2021. Anexo una bitácora fotográfica realizada al inmueble al momento de la incautación.

534. Acta de incautación de fecha 26 de noviembre del 2021, correspondiente al inmueble identificado con parcela núm. 61 D.C. 31, matrícula núm. 3000308562, con una superficie de 21,162 m², ubicado en Santo Domingo Oeste; con la que probamos que la fiscal Rosa Ysabel Mejía, realizó la incautación del inmueble antes descrito, en virtud de la orden 0001-MAYO-2021.

535. Acta de incautación de fecha 26 de noviembre del 2021, correspondiente al inmueble identificado con la matrícula no. 302212470, dentro de la parcela núm. 54, esquina Calle Saviñón, Los Trinitarios, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; con la Miguel Crucey, Jhensy Víctor y Alexis Piña, realizaron la incautación del inmueble antes descrito, en virtud de la orden 0001-OCTUBRE-2021.

536. Acta de incautación de fecha cinco (05) de noviembre del 2021, correspondiente al inmueble ubicado en Naranjo Arriba, Fuerte Resolí, Zona Buena, San Cristobal, identificado con el número de inmueble 176400480308, título 3000193367, solar SS, parcela 30733359926, manzana SM, DC SDC, con un área de 29,932.56; con la que probamos que la fiscal Rosa Ysabel Mejía, realizó la incautación del inmueble antes descrito, en virtud de la orden 0001-MAYO-2021.

537. El comprobante de depósito del Banco de Reservas no. 428580848, de fecha 01-12-2020, depositando a la cuenta en pesos de la Procuraduría General de la República, núm. 2400152920. Con el mismo se probará que el dinero ocupado en los allanamientos de fecha 29 de noviembre del 2020, para un total en dicho depósito DOP\$225,000.00

538. El comprobante de depósito del Banco de Reservas no. 428580849, de fecha 01-12-2020, depositando a la cuenta en dólares de la Procuraduría General de la República, núm. 2400152920. Con el mismo se probará que el dinero ocupado en los allanamientos de fecha 29 de noviembre del 2020, para un total en dicho depósito US\$53,427.00



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

539. Denuncia de fecha septiembre del año 2021, interpuesta por el Señor Gilberto José Guerrero Victoria, recibida por la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA). Para probar: La denuncia realizada por el Señor Gilberto José Guerrero, respecto a la falsificación de su firma para las cesiones de crédito que fueron notificadas, el cuatro (04) de octubre del año 2018 a la OISOE, estableciendo que el mismo cedía a Domedical Supply S.R.L., representada por José Dolores Santana Carmona, por la suma de RD\$21,012,459.06, por una supuesta de deuda que había contraído con dicha compañía, cuestión que era falsa ya que no conoce la compañía ni a esas personas, no firmando cesiones de crédito de ningún tipo.

540. Copia de la Orden Judicial de Allanamiento y Análisis de Equipo Allan. 0059-NOVIEMBRE-2020, Análisis. 0014-NOVIEMBRE-2020, de fecha veintisiete (27) de noviembre del año dos mil veinte (2020), emitida por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional. Para probar: La legalidad, tanto de las actuaciones del ministerio público, como de las informaciones obtenidas, toda vez que las mismas se realizaron y obtuvieron bajo el amparo de las respectivas autorizaciones judiciales.

541. Copia de la Orden Judicial de Allanamiento y Análisis de Equipos Allanamiento-0060-NOVIEMBRE-2020, Análisis. 0003-NOVIEMBRE-2020, de fecha veintisiete (27) de noviembre del año dos mil veinte (2020), emitida por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional. Para probar: La legalidad, tanto de las actuaciones del ministerio público, como de las informaciones obtenidas, toda vez que las mismas se realizaron y obtuvieron bajo el amparo de las respectivas autorizaciones judiciales.

542. Copia de la Orden Judicial de Allanamiento y Análisis de Equipo Allanamiento-0061-NOVIEMBRE-2020, Análisis. 0006-NOVIEMBRE-2020, de fecha veintisiete (27) de noviembre del año dos mil veinte (2020), emitida por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional. Para probar: La legalidad, tanto de las actuaciones del ministerio público, como de las informaciones obtenidas, toda vez que las mismas se realizaron y obtuvieron bajo el amparo de las respectivas autorizaciones judiciales.

543. Copia de la Orden Judicial de Allanamiento y Análisis de Equipos Allanamiento-0062-NOVIEMBRE-2020, Análisis. 0007-NOVIEMBRE-2020, de fecha veintisiete (27) de noviembre del año dos mil veinte (2020), emitida por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional. Para probar: La legalidad, tanto de las actuaciones del ministerio público, como de las informaciones obtenidas, toda vez que las mismas se realizaron y obtuvieron bajo el amparo de las respectivas autorizaciones judiciales.

544. Copia de la Orden Judicial de Allanamiento y Análisis de Equipo Allanamiento-0063-NOVIEMBRE-2020, Análisis. 0008-NOVIEMBRE-2020, de fecha veintisiete (27)



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

de noviembre del año dos mil veinte (2020), emitida por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional. Para probar: La legalidad, tanto de las actuaciones del ministerio público, como de las informaciones obtenidas, toda vez que las mismas se realizaron y obtuvieron bajo el amparo de las respectivas autorizaciones judiciales.

545. Copia de la Orden Judicial de Allanamiento y Análisis de Equipos Allanamiento-0064-NOVIEMBRE-2020, Análisis. 0009-NOVIEMBRE-2020, de fecha veintisiete (27) de noviembre del año dos mil veinte (2020), emitida por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional. Para probar: La legalidad, tanto de las actuaciones del ministerio público, como de las informaciones obtenidas, toda vez que las mismas se realizaron y obtuvieron bajo el amparo de las respectivas autorizaciones judiciales.

546. Copia de la Orden Judicial de Allanamiento y Análisis de Equipos Allanamiento-0065-NOVIEMBRE-2020, Análisis. 0010-NOVIEMBRE-2020, de fecha veintisiete (27) de noviembre del año dos mil veinte (2020), emitida por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional. Para probar: La legalidad, tanto de las actuaciones del ministerio público, como de las informaciones obtenidas, toda vez que las mismas se realizaron y obtuvieron bajo el amparo de las respectivas autorizaciones judiciales.

547. Copia de la Orden Judicial de Allanamiento y Análisis de Equipos Allanamiento-0066-NOVIEMBRE-2020, Análisis. 0004-NOVIEMBRE-2020, de fecha veintisiete (27) de noviembre del año dos mil veinte (2020), emitida por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional. Para probar: La legalidad, tanto de las actuaciones del ministerio público, como de las informaciones obtenidas, toda vez que las mismas se realizaron y obtuvieron bajo el amparo de las respectivas autorizaciones judiciales.

548. Copia de la Orden Judicial de Allanamiento y Análisis de Equipos Allanamiento-0067-NOVIEMBRE-2020, Análisis. 0005-NOVIEMBRE-2020, de fecha veintisiete (27) de noviembre del año dos mil veinte (2020), emitida por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional. Para probar: La legalidad, tanto de las actuaciones del ministerio público, como de las informaciones obtenidas, toda vez que las mismas se realizaron y obtuvieron bajo el amparo de las respectivas autorizaciones judiciales.

549. Copia de la Orden Judicial de Allanamiento y Análisis de Equipos Allanamiento-0068-NOVIEMBRE-2020, Análisis. 0011-NOVIEMBRE-2020, de fecha veintisiete (27) de noviembre del año dos mil veinte (2020), emitida por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional. Para probar: La legalidad, tanto de las actuaciones del ministerio público, como de las informaciones obtenidas, toda vez que las mismas se realizaron y obtuvieron bajo el amparo de las respectivas autorizaciones judiciales.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

550. Copia de la Orden Judicial de Allanamiento y Análisis de Equipos Allan. 0069-NOVIEMBRE-2020, Análisis. 0012-NOVIEMBRE-2020, de fecha veintisiete (27) de noviembre del año dos mil veinte (2020), emitida por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional. Para probar: La legalidad, tanto de las actuaciones del ministerio público, como de las informaciones obtenidas, toda vez que las mismas se realizaron y obtuvieron bajo el amparo de las respectivas autorizaciones judiciales.

551. Copia de la Orden Judicial de Allanamiento y Análisis de Equipo Allan. 0070-NOVIEMBRE-2020, Análisis. 0013-NOVIEMBRE-2020, de fecha veintisiete (27) de noviembre del año dos mil veinte (2020), emitida por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional. Para probar: La legalidad, tanto de las actuaciones del ministerio público, como de las informaciones obtenidas, toda vez que las mismas se realizaron y obtuvieron bajo el amparo de las respectivas autorizaciones judiciales.

552. Orden Judicial de Allanamiento y Análisis de Equipo 0009-FEBRERO-2021, Análisis. 0003-FEBRERO-2021 de fecha cuatro (04) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), emitida por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional. Para probar: La legalidad, tanto de las actuaciones del ministerio público, como de las informaciones obtenidas, toda vez que las mismas se realizaron y obtuvieron bajo el amparo de las respectivas autorizaciones judiciales.

553. Orden Judicial de Allanamiento 0034-FEBRERO-2021, de fecha diez (10) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), emitida por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional. Para probar: La legalidad, tanto de las actuaciones del ministerio público, como de las informaciones obtenidas, toda vez que las mismas se realizaron y obtuvieron bajo el amparo de las respectivas autorizaciones judiciales.

554. Orden Judicial de Allanamiento 0035-FEBRERO-2021, de fecha diez (10) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), emitida por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional. Para probar: La legalidad, tanto de las actuaciones del ministerio público, como de las informaciones obtenidas, toda vez que las mismas se realizaron y obtuvieron bajo el amparo de las respectivas autorizaciones judiciales.

555. Autorización de Oposición a Transferencia Opos. Núm. 0001-MAYO-2021, de fecha seis (06) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), emitida por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional. Para probar: La legalidad, tanto de las actuaciones del ministerio público, como de las informaciones obtenidas, toda vez que las mismas se realizaron y obtuvieron bajo el amparo de las respectivas autorizaciones judiciales.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

556. Orden de Oposición a Traspaso de Bienes Muebles e Inmuebles Núm. 0006-MAYO-2021, de fecha veinticinco (25) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), emitida por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional. Para probar: La legalidad, tanto de las actuaciones del ministerio público, como de las informaciones obtenidas, toda vez que las mismas se realizaron y obtuvieron bajo el amparo de las respectivas autorizaciones judiciales.

557. Orden Judicial de Allanamiento Allan. 0009-AGOSTO-2021, de fecha once (11) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), emitida por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional. Para probar: La legalidad, tanto de las actuaciones del ministerio público, como de las informaciones obtenidas, toda vez que las mismas se realizaron y obtuvieron bajo el amparo de las respectivas autorizaciones judiciales.

558. Orden Judicial de Allanamiento Allan. 0014-AGOSTO-2021, de fecha dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), emitida por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional. Para probar: La legalidad, tanto de las actuaciones del ministerio público, como de las informaciones obtenidas, toda vez que las mismas se realizaron y obtuvieron bajo el amparo de las respectivas autorizaciones judiciales.

559. Orden Judicial de Allanamiento Allan. 0015-AGOSTO-2021, de fecha dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), emitida por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional. Para probar: La legalidad, tanto de las actuaciones del ministerio público, como de las informaciones obtenidas, toda vez que las mismas se realizaron y obtuvieron bajo el amparo de las respectivas autorizaciones judiciales.

560. Orden Judicial de Allanamiento Allan. 0016-AGOSTO-2021, de fecha veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), emitida por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional. Para probar: La legalidad, tanto de las actuaciones del ministerio público, como de las informaciones obtenidas, toda vez que las mismas se realizaron y obtuvieron bajo el amparo de las respectivas autorizaciones judiciales.

561. Orden Judicial de Allanamiento Allan. 0001-SEPTIEMBRE-2021, de fecha primero (01) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), emitida por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional. Para probar: La legalidad, tanto de las actuaciones del ministerio público, como de las informaciones obtenidas, toda vez que las mismas se realizaron y obtuvieron bajo el amparo de las respectivas autorizaciones judiciales.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

562. Autorización de Oposición a Transferencia y Denegación de Secuestro o Incautación Opos. Núm. 0004-SEPTIEMBRE-2021, Sec. Núm. 0003-SEPTIEMBRE-2021, de fecha cinco (05) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), emitida por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional. Para probar: La legalidad, tanto de las actuaciones del ministerio público, como de las informaciones obtenidas, toda vez que las mismas se realizaron y obtuvieron bajo el amparo de las respectivas autorizaciones judiciales.

563. Autorización de Secuestro o Incautación de Bien Inmueble Inc. Núm. 0001-OCTUBRE-2021, de fecha veinticinco (25) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), emitida por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional. Para probar: La legalidad, tanto de las actuaciones del ministerio público, como de las informaciones obtenidas, toda vez que las mismas se realizaron y obtuvieron bajo el amparo de las respectivas autorizaciones judiciales.

564. Autorización de Orden Judicial de Secuestro e Incautación y Oposición de Bien Inmueble Inc. Núm. 0002-OCTUBRE-2021, Opos. Núm. 0003-OCTUBRE-2021, de fecha veintiocho (28) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), emitida por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional. Para probar: La legalidad, tanto de las actuaciones del ministerio público, como de las informaciones obtenidas, toda vez que las mismas se realizaron y obtuvieron bajo el amparo de las respectivas autorizaciones judiciales.

565. Auto de Levantamiento Parcial de Oposición a Transferencia de Inmueble Núm. 0003-OCTUBRE-2021, de fecha veinticinco (25) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), emitida por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional. Para probar: La legalidad, tanto de las actuaciones del ministerio público, toda vez que las mismas se realizaron y obtuvieron bajo el amparo de las respectivas autorizaciones judiciales.

566. Copia de la Orden Judicial de Allanamiento, Secuestro y Oposición a Transferencia Allan. 0073-NOVIEMBRE-2021, Sec. 0004-NOVIEMBRE-2021, Opos. 0006-NOVIEMBRE-2021, de fecha veintiséis (26) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), emitida por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional.

567. Orden Judicial de Allanamiento 0068-NOVIEMBRE-2021, de fecha veinticinco (25) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), emitida por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional. Para probar: La legalidad, tanto de las actuaciones del ministerio público, como de las informaciones obtenidas, toda vez que las



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

mismas se realizaron y obtuvieron bajo el amparo de las respectivas autorizaciones judiciales.

568. Autorización de Extracción de Datos Extracción Núm. 0011-FEBRERO-2021, de fecha dieciséis (16) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), emitida por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional. Para probar: La legalidad, tanto de las actuaciones del ministerio público, como de las informaciones obtenidas, toda vez que las mismas se realizaron y obtuvieron bajo el amparo de las respectivas autorizaciones judiciales.

569. Autorización de Extracción de Datos Extracción Núm. 0004-SEPTIEMBRE-2021, de fecha dieciséis (16) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), emitida por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional. Para probar: La legalidad, tanto de las actuaciones del ministerio público, como de las informaciones obtenidas, toda vez que las mismas se realizaron y obtuvieron bajo el amparo de las respectivas autorizaciones judiciales.

570. Autorización Judicial de Inmovilización de Fondos y Oposición a Transferencias OPOS. Núm. 0009-NOVIEMBRE-2020, INMOV. Núm. 0006-NOVIEMBRE-2020, de fecha treinta (30) de noviembre del año dos mil veinte (2020), emitida por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional. Para probar: La legalidad, tanto de las actuaciones del ministerio público, como de las informaciones obtenidas, toda vez que las mismas se realizaron y obtuvieron bajo el amparo de las respectivas autorizaciones judiciales.

571. Auto de Levantamiento Parcial de Inmovilización y Congelamiento de Productos en el Sistema Bancario y Financiero Nacional Núm. 0002-OCTUBRE-2021, de fecha veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), emitida por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional. Para probar: La legalidad, de las actuaciones del ministerio público, toda vez que las mismas se realizaron y obtuvieron bajo el amparo de las respectivas autorizaciones judiciales.

572. Autorización Tributaria Núm. 0063-MAYO-2021, de fecha diecisiete (17) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), emitida por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional. Para probar: La legalidad, tanto de las actuaciones del ministerio público, como de las informaciones obtenidas, toda vez que las mismas se realizaron y obtuvieron bajo el amparo de las respectivas autorizaciones judiciales.

573. Autorización de Información Financiera Núm. 0030-NOVIEMBRE-2020, de fecha dieciséis (16) de noviembre del año dos mil veinte (2020), emitida por la Coordinación de



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional. Para probar: La legalidad, tanto de las actuaciones del ministerio público, como de las informaciones obtenidas, toda vez que las mismas se realizaron y obtuvieron bajo el amparo de las respectivas autorizaciones judiciales.

574. Autorización de Información Financiera Núm. 0020-FEBRERO-2021, de fecha diecinueve (19) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), emitida por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional. Para probar: La legalidad, tanto de las actuaciones del ministerio público, como de las informaciones obtenidas, toda vez que las mismas se realizaron y obtuvieron bajo el amparo de las respectivas autorizaciones judiciales.

575. Autorización de Información Financiera Núm. 0036-MAYO-2021, de fecha diecisiete (17) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), emitida por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional. Para probar: La legalidad, tanto de las actuaciones del ministerio público, como de las informaciones obtenidas, toda vez que las mismas se realizaron y obtuvieron bajo el amparo de las respectivas autorizaciones judiciales.

576. Autorización de Información Financiera Núm. 0064-JUNIO-2021, de fecha veintitrés (23) de junio del año dos mil veintiuno (2021), emitida por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional. Para probar: La legalidad, tanto de las actuaciones del ministerio público, como de las informaciones obtenidas, toda vez que las mismas se realizaron y obtuvieron bajo el amparo de las respectivas autorizaciones judiciales.

577. Autorización de Información Financiera Núm. 0001-AGOSTO-2021, de fecha tres (03) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), emitida por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional. Para probar: La legalidad, tanto de las actuaciones del ministerio público, como de las informaciones obtenidas, toda vez que las mismas se realizaron y obtuvieron bajo el amparo de las respectivas autorizaciones judiciales.

578. Autorización de Información Financiera Núm. 0006-OCTUBRE-2021, de fecha catorce (14) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), emitida por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional. Para probar: La legalidad, tanto de las actuaciones del ministerio público, como de las informaciones obtenidas, toda vez que las mismas se realizaron y obtuvieron bajo el amparo de las respectivas autorizaciones judiciales.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

579. Autorización de Información Financiera Núm. 0017-OCTUBRE-2021, de fecha catorce (14) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), emitida por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional. Para probar: La legalidad, tanto de las actuaciones del ministerio público, como de las informaciones obtenidas, toda vez que las mismas se realizaron y obtuvieron bajo el amparo de las respectivas autorizaciones judiciales.

580. Copia de la Autorización de Información Financiera Núm. 0039-OCTUBRE-2021, de fecha quince (15) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), emitida por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional. Para probar: La legalidad, tanto de las actuaciones del ministerio público, como de las informaciones obtenidas, toda vez que las mismas se realizaron y obtuvieron bajo el amparo de las respectivas autorizaciones judiciales.

581. Autorización de Información Financiera Núm. 0047-OCTUBRE-2021, de fecha veinte (20) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), emitida por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional. Para probar: La legalidad, tanto de las actuaciones del ministerio público, como de las informaciones obtenidas, toda vez que las mismas se realizaron y obtuvieron bajo el amparo de las respectivas autorizaciones judiciales.

582. Autorización de Información Financiera y Tributaria Núm. 0073-OCTUBRE-2021, de fecha veintiocho (28) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), emitida por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional. Para probar: La legalidad, tanto de las actuaciones del ministerio público, como de las informaciones obtenidas, toda vez que las mismas se realizaron y obtuvieron bajo el amparo de las respectivas autorizaciones judiciales.

583. Autorización de Orden Judicial de Arresto Núm. 0307-NOVIEMBRE-2020, de fecha veintisiete (27) de noviembre del año dos mil veinte (2020), emitida por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, contra el ciudadano Juan Alexis Medina Sánchez. Para probar: La legalidad, tanto de las actuaciones del ministerio público, como de las informaciones obtenidas, toda vez que las mismas se realizaron y obtuvieron bajo el amparo de las respectivas autorizaciones judiciales. Para probar: La legalidad, tanto de las actuaciones del ministerio público, como de las informaciones obtenidas, toda vez que las mismas se realizaron y obtuvieron bajo el amparo de las respectivas autorizaciones judiciales.

584. Autorización de Orden Judicial de Arresto Núm. 0308-NOVIEMBRE-2020, de fecha veintisiete (27) de noviembre del año dos mil veinte (2020), emitida por la



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, contra la ciudadana Carmen Magalys Medina Sánchez Sánchez. Para probar: La legalidad, tanto de las actuaciones del ministerio público, como de las informaciones obtenidas, toda vez que las mismas se realizaron y obtuvieron bajo el amparo de las respectivas autorizaciones judiciales.

585. Autorización de Orden Judicial de Arresto Núm. 0309-NOVIEMBRE-2020, de fecha veintisiete (27) de noviembre del año dos mil veinte (2020), emitida por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, contra el ciudadano Fernando Manuel Aquilino Rosa Rosa Rosa. Para probar: La legalidad, tanto de las actuaciones del ministerio público, como de las informaciones obtenidas, toda vez que las mismas se realizaron y obtuvieron bajo el amparo de las respectivas autorizaciones judiciales.

586. Autorización de Orden Judicial de Arresto Núm. 0310-NOVIEMBRE-2020, de fecha veintisiete (27) de noviembre del año dos mil veinte (2020), emitida por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, contra el ciudadano Francisco Pagán Rodríguez. Para probar: La legalidad, tanto de las actuaciones del ministerio público, como de las informaciones obtenidas, toda vez que las mismas se realizaron y obtuvieron bajo el amparo de las respectivas autorizaciones judiciales.

587. Autorización de Orden Judicial de Arresto Núm. 0311-NOVIEMBRE-2020, de fecha veintisiete (27) de noviembre del año dos mil veinte (2020), emitida por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, contra el ciudadano Lorenzo Wilfredo Hidalgo Núñez (Freddy Hidalgo). Para probar: La legalidad, tanto de las actuaciones del ministerio público, como de las informaciones obtenidas, toda vez que las mismas se realizaron y obtuvieron bajo el amparo de las respectivas autorizaciones judiciales.

588. Autorización de Orden Judicial de Arresto Núm. 0312-NOVIEMBRE-2020, de fecha veintisiete (27) de noviembre del año dos mil veinte (2020), emitida por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, contra el ciudadano Rafael Antonio Germosén Andújar. Para probar: La legalidad, tanto de las actuaciones del ministerio público, como de las informaciones obtenidas, toda vez que las mismas se realizaron y obtuvieron bajo el amparo de las respectivas autorizaciones judiciales.

589. Autorización de Orden Judicial de Arresto Núm. 0313-NOVIEMBRE-2020, de fecha veintisiete (27) de noviembre del año dos mil veinte (2020), emitida por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, contra el ciudadano Aquiles Alejandro Christopher Sánchez. Para probar: La legalidad, tanto de las actuaciones



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

del ministerio público, como de las informaciones obtenidas, toda vez que las mismas se realizaron y obtuvieron bajo el amparo de las respectivas autorizaciones judiciales.

590. Autorización de Orden Judicial de Arresto Núm. 0314-NOVIEMBRE-2020, de fecha veintisiete (27) de noviembre del año dos mil veinte (2020), emitida por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, contra el ciudadano Domingo Antonio Santiago Muñoz. Para probar: La legalidad, tanto de las actuaciones del ministerio público, como de las informaciones obtenidas, toda vez que las mismas se realizaron y obtuvieron bajo el amparo de las respectivas autorizaciones judiciales.

591. Autorización de Orden Judicial de Arresto Núm. 0315-NOVIEMBRE-2020, de fecha veintisiete (27) de noviembre del año dos mil veinte (2020), emitida por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, contra el ciudadano Wacal Vernavel Méndez Pineda. Para probar: La legalidad, tanto de las actuaciones del ministerio público, como de las informaciones obtenidas, toda vez que las mismas se realizaron y obtuvieron bajo el amparo de las respectivas autorizaciones judiciales.

592. Autorización de Orden Judicial de Arresto Núm. 0316-NOVIEMBRE-2020, de fecha veintisiete (27) de noviembre del año dos mil veinte (2020), emitida por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, contra el ciudadano Julián Esteban Suriel Suazo.

593. Autorización de Orden Judicial de Arresto Núm. 0317-NOVIEMBRE-2020, de fecha veintisiete (27) de noviembre del año dos mil veinte (2020), emitida por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, contra el ciudadano José Dolores Santana Carmona.

594. Autorización de Orden Judicial de Arresto Núm. 0318-NOVIEMBRE-2020, de fecha veintisiete (27) de noviembre del año dos mil veinte (2020), emitida por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, contra el ciudadano Víctor Guillermo Libran Báez.

595. Autorización de Orden Judicial de Arresto Núm. 0319-NOVIEMBRE-2020, de fecha veintisiete (27) de noviembre del año dos mil veinte (2020), emitida por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, contra el ciudadano Rafael Leónidas de Oleo.

596. Resolución de Interceptación Telefónica Núm. 0091-OCTUBRE-2020, de fecha veintiséis (26) de octubre del año dos mil veinte (2020), emitida por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional. Para probar: La legalidad, tanto de las



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

actuaciones del ministerio público, como de las informaciones obtenidas, toda vez que las mismas se realizaron y obtuvieron bajo el amparo de las respectivas autorizaciones judiciales.

597. Resolución de Interceptación Telefónica Núm. 0092-OCTUBRE-2020, de fecha veintiséis (26) de octubre del año dos mil veinte (2020), emitida por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional. Para probar: La legalidad, tanto de las actuaciones del ministerio público, como de las informaciones obtenidas, toda vez que las mismas se realizaron y obtuvieron bajo el amparo de las respectivas autorizaciones judiciales.

598. Resolución Judicial Autorizando la Obtención de Información y Registros de Llamadas Telefónicas Núm. 0052-NOVIEMBRE-2020, de fecha dieciocho (18) de noviembre del año dos mil veinte (2020), emitida por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional. Para probar: La legalidad, tanto de las actuaciones del ministerio público, como de las informaciones obtenidas, toda vez que las mismas se realizaron y obtuvieron bajo el amparo de las respectivas autorizaciones judiciales.

599. Resolución de Interceptación Telefónica Núm. 0040-MARZO-2021, de fecha trece (13) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), emitida por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional. Para probar: La legalidad, tanto de las actuaciones del ministerio público, como de las informaciones obtenidas, toda vez que las mismas se realizaron y obtuvieron bajo el amparo de las respectivas autorizaciones judiciales.

600. Resolución de Interceptación Telefónica Núm. 0041-MARZO-2021, de fecha trece (13) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), emitida por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional. Para probar: La legalidad, tanto de las actuaciones del ministerio público, como de las informaciones obtenidas, toda vez que las mismas se realizaron y obtuvieron bajo el amparo de las respectivas autorizaciones judiciales.

601. Resolución de Interceptación Telefónica Núm. 0042-MARZO-2021, de fecha trece (13) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), emitida por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional. Para probar: La legalidad, tanto de las actuaciones del ministerio público, como de las informaciones obtenidas, toda vez que las mismas se realizaron y obtuvieron bajo el amparo de las respectivas autorizaciones judiciales.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

602. Resolución de Interceptación Telefónica Núm. 0062-JUNIO-2021, de fecha veinticuatro (24) de junio del año dos mil veintiuno (2021), emitida por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional. Para probar: La legalidad, tanto de las actuaciones del ministerio público, como de las informaciones obtenidas, toda vez que las mismas se realizaron y obtuvieron bajo el amparo de las respectivas autorizaciones judiciales.

603. Resolución de Interceptación Telefónica Núm. 0063-JUNIO-2021, de fecha veinticuatro (24) de junio del año dos mil veintiuno (2021), emitida por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional. Para probar: La legalidad, tanto de las actuaciones del ministerio público, como de las informaciones obtenidas, toda vez que las mismas se realizaron y obtuvieron bajo el amparo de las respectivas autorizaciones judiciales.

604. Resolución de Interceptación Telefónica Núm. 0064-JUNIO-2021, de fecha veinticuatro (24) de junio del año dos mil veintiuno (2021), emitida por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional. Para probar: La legalidad, tanto de las actuaciones del ministerio público, como de las informaciones obtenidas, toda vez que las mismas se realizaron y obtuvieron bajo el amparo de las respectivas autorizaciones judiciales.

605. Resolución de Interceptación Telefónica Núm. 0065-JUNIO-2021, de fecha veinticuatro (24) de junio del año dos mil veintiuno (2021), emitida por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional. Para probar: La legalidad, tanto de las actuaciones del ministerio público, como de las informaciones obtenidas, toda vez que las mismas se realizaron y obtuvieron bajo el amparo de las respectivas autorizaciones judiciales.

606. Autorización de Información Financiera No. 0047-OCTUBRE-2021, de fecha veinte (20) de octubre del 2021, dictada por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional. Para Probar: La legalidad de la obtención de la información bancaria, financiera y del mercado de valores de Amanda Yasmin Burgos Morán, Carlos Santos Jiménez, y las razones sociales Consorcio Magua Coma y R & T Constructora.

607. Autorización de extracción de información y análisis de datos No. 0011-ENERO-2021, de fecha veinte (20) de enero del año 2021, dictada por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional. Para probar: La legalidad de la extracción y análisis de la información de los equipos electrónicos ocupados en los allanamientos realizados en la calle 18 esquina calle 17 casa Núm. 10, sector el Embrujado, ciudad de



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Santiago, provincia Santiago de Los Caballeros y en la propiedad ubicada en la calle José Jacinto Henríquez, Residencial Thomas V, apartamento D-1, próximo a la avenida Rafael Vidal, ciudad de Santiago, provincia Santiago de Los Caballeros, propiedad del acusado Fernando Manuel Aquilino Rosa Rosa.

608. Autorización de extracción de datos No. 0015-FEBRERO-2021, de fecha diecinueve (19) de febrero del año 2021, dictada por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional. Para probar: La legalidad de la extracción de la información contenida en el equipo electrónico ocupado en el allanamiento del apartamento C-418, 4to nivel, bloque C, Condominio Costa del Sol, Avenida Boulevard Carretera Nueva, Juan Dolio, Provincia San Pedro de Macorís, propiedad del acusado Juan Alexis Medina Sánchez.

609. Autorización de extracción de datos No. 0005-FEBRERO-2021, de fecha nueve (09) de febrero del año 2021, dictada por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional. Para probar: La legalidad de la extracción de la información contenida en los equipos electrónicos ocupados en el allanamiento del apartamento T3-29-A vigésimo noveno nivel torre 3, Malecón Center, ubicado en la Avenida George Washington, Ciudad Universitaria, Distrito Nacional, propiedad del acusado Juan Alexis Medina Sánchez.

610. Autorización de extracción de datos No. 0016-FEBRERO-2021, de fecha diecinueve (19) de febrero del año 2021, dictada por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional. Para probar: La legalidad de la extracción de la información contenida en los equipos electrónicos ocupados en el allanamiento del local número 115-A, primer nivel, Malecón Center, ubicado en la avenida George Washington, sector Ciudad Universitaria, Santo Domingo, Distrito Nacional, propiedad del acusado Juan Alexis Medina Sánchez.

611. Autorización de extracción de datos No. 0010-ENERO-2021, de fecha veinte (20) de enero del año 2021, dictada por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional. Para probar: La legalidad de la extracción de la información contenida en los equipos electrónicos ocupados en el allanamiento realizado en la Torre Lloret del Mar, apartamento A-Sur, ubicada en la calle Federico Geraldino esquina Edwin Palm Número 94, Ensanche Paraíso, Distrito Nacional, propiedad del acusado Juan Alexis Medina Sánchez.

612. Autorización de extracción de datos No. 0004-ENERO-2021, de fecha seis (06) de enero del año 2021, dictada por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional. Para probar: La legalidad de la extracción de la información contenida en



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

los equipos electrónicos ocupados en el allanamiento realizado en la avenida Anacaona No. 35, Torre Carib, Los Cacicazgos, Santo Domingo, Distrito Nacional, propiedad del acusado Domingo Antonio Santiago Muñoz.

613. Autorización de Extracción de Información y Análisis de Datos No. 0013-ENERO-2021, de fecha veinte (20) de enero del año 2021, dictada por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional. Para probar: La legalidad de la extracción de la información contenida en los equipos electrónicos ocupados en el allanamiento realizado en la calle Aviles Blonda No. 33, apartamento 402 del Condominio Torre D-24, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, propiedad de Julián Esteban Suriel Suazo.

614. Orden Judicial de Extracción de Datos Electrónicos No. 0004-MARZO-2021, de fecha dieciséis (16) de marzo del año 2021, dictada por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional. Para probar: La legalidad de la extracción de la información contenida en los equipos electrónicos ocupados en el allanamiento realizado en la avenida Jhon F. Kennedy Núm. 263, Condominio Proesa, edificio A, suite 102, Ensanche Serrales, Santo Domingo, Distrito Nacional, propiedad de Julián Esteban Suriel Suazo.

615. Autorización de Extracción de Datos No. 0032-AGOSTO-2021, de fecha veinticinco (25) de agosto del año 2021, dictada por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional. Para probar: La legalidad de la extracción de la información contenida en los equipos electrónicos ocupados en el allanamiento realizado en la calle Máximo Aviles Blonda Núm. 33, apartamento 402 del Condominio Torre D-24, ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, propiedad de Julián Esteban Suriel Suazo.

616. Autorización de Extracción de Datos No. 0036-AGOSTO-2021, de fecha treinta (30) de agosto del año 2021, dictada por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional. Para probar: La legalidad de la extracción de la información contenida en los equipos electrónicos ocupados en el allanamiento realizado en la avenida No. 35 Torre Carib, Los Cacicazgos, Santo Domingo, Distrito Nacional, propiedad de Domingo Antonio Santiago Muñoz.

617. Autorización de Extracción de Datos No. 0001-ENERO-2021, de fecha seis (06) de enero del año 2021, dictada por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional. Para probar: La legalidad de la extracción de la información contenida en los equipos electrónicos ocupados en el registro de personas del Francisco Pagan Rodríguez.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

618. Certificación no. 3707 del 04 de febrero del año 2021, emitido por el Ministerio de Defensa, conteniendo anexo el oficio núm. 17 de fecha 02-02-2021 del Intendente General de Material Bélico de las Fuerzas Armadas y anexo; Con lo que probamos que el Fusil marca “COMANDO”, Cal. 5.56mm, No. 36279, ocupado a Julián Esteban Suriel Suazo, fue debidamente depurado, determinándose que el mismo no se encuentra registrado en los controles de esta Intendencia General.

619. Certificación no. 7219 del 26 de febrero del año 2021, emitido por el Ministerio de Defensa, conteniendo anexo el oficio núm. 28 de fecha 17-02-2021, del Intendente General del Material Bélico de las Fuerzas Armadas y anexo; Con lo que probamos que el teniente Coronel Braulis Altagracia Caraballo Feliz, cédula 001-1176470-0, no posee armas de fuego asignadas en los controles de la Intendencia General de Armas.

620. Acta de allanamiento de fecha veintinueve (29) de noviembre del año 2020, realizado en la Unidad Funcional B-903, piso 9, del condominio Villa Marina Garden, ubicada en la calle 10, del sector Villa Marina, Distrito Nacional. Con la que probamos que en dicho allanamiento fueron ocupadas documentaciones relativas al entramado societario, así como equipos electrónicos con informaciones relevantes para la investigación, siendo todo debidamente detallado en el acta de allanamiento de referencia.

621. Autorización de Información Financiera Núm. 0066-MAYO-2021, de fecha veintisiete (27) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), emitida por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional. Para probar: La legalidad, tanto de las actuaciones del ministerio público, como de las informaciones obtenidas, toda vez que las mismas se realizaron y obtuvieron bajo el amparo de las respectivas autorizaciones judiciales.

622. Autorización de Información Financiera Núm. 0013-JUNIO-2021, de fecha once (11) de junio del año dos mil veintiuno (2021), emitida por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional. Para probar: La legalidad, tanto de las actuaciones del ministerio público, como de las informaciones obtenidas, toda vez que las mismas se realizaron y obtuvieron bajo el amparo de las respectivas autorizaciones judiciales.

623. Autorización de extracción de datos Núm. 0033-AGOSTO-2021, de fecha veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), emitida por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional. Para probar: La legalidad, tanto de las actuaciones del ministerio público, como de las informaciones obtenidas, toda vez que las mismas se realizaron y obtuvieron bajo el amparo de las respectivas autorizaciones judiciales.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

624. Autorización de extracción de datos Núm. 0030-AGOSTO-2021, de fecha veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), emitida por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional. Para probar: La legalidad, tanto de las actuaciones del ministerio público, como de las informaciones obtenidas, toda vez que las mismas se realizaron y obtuvieron bajo el amparo de las respectivas autorizaciones judiciales.

625. Autorización de extracción de datos Núm. 0034-AGOSTO-2021, de fecha veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), emitida por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional. Para probar: La legalidad, tanto de las actuaciones del ministerio público, como de las informaciones obtenidas, toda vez que las mismas se realizaron y obtuvieron bajo el amparo de las respectivas autorizaciones judiciales.

626. Autorización de extracción de datos Núm. 0031-AGOSTO-2021, de fecha veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), emitida por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional. Para probar: La legalidad, tanto de las actuaciones del ministerio público, como de las informaciones obtenidas, toda vez que las mismas se realizaron y obtuvieron bajo el amparo de las respectivas autorizaciones judiciales.

627. Autorización de extracción de datos Núm. 0028-AGOSTO-2021, de fecha veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), emitida por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional. Para probar: La legalidad, tanto de las actuaciones del ministerio público, como de las informaciones obtenidas, toda vez que las mismas se realizaron y obtuvieron bajo el amparo de las respectivas autorizaciones judiciales.

628. Autorización de extracción de datos Núm. 0027-AGOSTO-2021, de fecha veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), emitida por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional. Para probar: La legalidad, tanto de las actuaciones del ministerio público, como de las informaciones obtenidas, toda vez que las mismas se realizaron y obtuvieron bajo el amparo de las respectivas autorizaciones judiciales.

629. Autorización de extracción de datos Núm. 0029-AGOSTO-2021, de fecha veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), emitida por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional. Para probar: La legalidad, tanto de las actuaciones del ministerio público, como de las informaciones obtenidas, toda vez que las



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

mismas se realizaron y obtuvieron bajo el amparo de las respectivas autorizaciones judiciales.

630. Autorización de extensión de interceptaciones telefónica de datos Núm. 0001-MAYO-2021, de fecha cuatro (04) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), emitida por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional. Para probar: La legalidad, tanto de las actuaciones del ministerio público, como de las informaciones obtenidas, toda vez que las mismas se realizaron y obtuvieron bajo el amparo de las respectivas autorizaciones judiciales.

631. Autorización de extensión de interceptaciones telefónica de datos Núm. 0007-MAYO-2021, de fecha cuatro (04) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), emitida por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional. Para probar: La legalidad, tanto de las actuaciones del ministerio público, como de las informaciones obtenidas, toda vez que las mismas se realizaron y obtuvieron bajo el amparo de las respectivas autorizaciones judiciales.

632. Autorización de extensión de interceptaciones telefónica de datos Núm. 0006-MAYO-2021, de fecha cuatro (04) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), emitida por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional. Para probar: La legalidad, tanto de las actuaciones del ministerio público, como de las informaciones obtenidas, toda vez que las mismas se realizaron y obtuvieron bajo el amparo de las respectivas autorizaciones judiciales.

633. Autorización de extensión de interceptaciones telefónica de datos Núm. 0005-MAYO-2021, de fecha cuatro (04) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), emitida por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional. Para probar: La legalidad, tanto de las actuaciones del ministerio público, como de las informaciones obtenidas, toda vez que las mismas se realizaron y obtuvieron bajo el amparo de las respectivas autorizaciones judiciales.

634. Autorización de extensión de interceptaciones telefónica de datos Núm. 0004-MAYO-2021, de fecha cuatro (04) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), emitida por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional. Para probar: La legalidad, tanto de las actuaciones del ministerio público, como de las informaciones obtenidas, toda vez que las mismas se realizaron y obtuvieron bajo el amparo de las respectivas autorizaciones judiciales.

635. Autorización de extensión de interceptaciones telefónica de datos Núm. 0003-MAYO-2021, de fecha cuatro (04) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), emitida por



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional. Para probar: La legalidad, tanto de las actuaciones del ministerio público, como de las informaciones obtenidas, toda vez que las mismas se realizaron y obtuvieron bajo el amparo de las respectivas autorizaciones judiciales.

636. Autorización de extensión de interceptaciones telefónica de datos Núm. 0002-MAYO-2021, de fecha cuatro (04) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), emitida por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional. Para probar: La legalidad, tanto de las actuaciones del ministerio público, como de las informaciones obtenidas, toda vez que las mismas se realizaron y obtuvieron bajo el amparo de las respectivas autorizaciones judiciales.

637. Autorización de extensión de interceptaciones telefónica de datos Núm. 0019-ENERO-2021, de fecha veinte (20) de enero del año dos mil veintiuno (2021), emitida por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional. Para probar: La legalidad, tanto de las actuaciones del ministerio público, como de las informaciones obtenidas, toda vez que las mismas se realizaron y obtuvieron bajo el amparo de las respectivas autorizaciones judiciales.

638. Autorización de extensión de interceptaciones telefónica de datos Núm. 0001-ENERO-2021, de fecha veinte (20) de enero del año dos mil veintiuno (2021), emitida por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional. Para probar: La legalidad, tanto de las actuaciones del ministerio público, como de las informaciones obtenidas, toda vez que las mismas se realizaron y obtuvieron bajo el amparo de las respectivas autorizaciones judiciales.

639. Autorización de información electrónica telefónica Núm. 0064-ENERO-2021, de fecha veintiocho (28) de enero del año dos mil veintiuno (2021), emitida por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional. Para probar: La legalidad, tanto de las actuaciones del ministerio público, como de las informaciones obtenidas, toda vez que las mismas se realizaron y obtuvieron bajo el amparo de las respectivas autorizaciones judiciales.

640. Autorización interceptación telefónica Núm. 0089-DICIEMBRE-2020, de fecha veintiocho (28) de diciembre del año dos mil veinte (2020), emitida por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional. Para probar: La legalidad, tanto de las actuaciones del ministerio público, como de las informaciones obtenidas, toda vez que las mismas se realizaron y obtuvieron bajo el amparo de las respectivas autorizaciones judiciales.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

641. Autorización interceptación telefónica Núm. 0090-DICIEMBRE-2020, de fecha veintiocho (28) de diciembre del año dos mil veinte (2020), emitida por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional. Para probar: La legalidad, tanto de las actuaciones del ministerio público, como de las informaciones obtenidas, toda vez que las mismas se realizaron y obtuvieron bajo el amparo de las respectivas autorizaciones judiciales.

642. Autorización interceptación telefónica Núm. 0072-ENERO-2021, de fecha veintiocho (28) de enero del año dos mil veintiuno (2021), emitida por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional. Para probar: La legalidad, tanto de las actuaciones del ministerio público, como de las informaciones obtenidas, toda vez que las mismas se realizaron y obtuvieron bajo el amparo de las respectivas autorizaciones judiciales.

643. Autorización interceptación telefónica Núm. 0073-ENERO-2021, de fecha veintiocho (28) de enero del año dos mil veintiuno (2021), emitida por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional. Para probar: La legalidad, tanto de las actuaciones del ministerio público, como de las informaciones obtenidas, toda vez que las mismas se realizaron y obtuvieron bajo el amparo de las respectivas autorizaciones judiciales.

644. Autorización interceptación telefónica Núm. 0080-DICIEMBRE-2020, de fecha veinticuatro (24) de diciembre del año dos mil veinte (2020), emitida por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional. Para probar: La legalidad, tanto de las actuaciones del ministerio público, como de las informaciones obtenidas, toda vez que las mismas se realizaron y obtuvieron bajo el amparo de las respectivas autorizaciones judiciales.

645. Autorización de extensión de interceptación telefónica de datos Núm. 0018-ENERO-2021, de fecha veinte (20) de enero del año dos mil veintiuno (2021), emitida por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional. Para probar: La legalidad, tanto de las actuaciones del ministerio público, como de las informaciones obtenidas, toda vez que las mismas se realizaron y obtuvieron bajo el amparo de las respectivas autorizaciones judiciales.

646. Autorización de extensión de interceptación telefónica de datos Núm. 0017-ENERO-2021, de fecha veinte (20) de enero del año dos mil veintiuno (2021), emitida por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional. Para probar: La legalidad, tanto de las actuaciones del ministerio público, como de las informaciones



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

obtenidas, toda vez que las mismas se realizaron y obtuvieron bajo el amparo de las respectivas autorizaciones judiciales.

647. Autorización de interceptación telefónica Núm. 0068-NOVIEMBRE-2020, de fecha veintisiete (27) del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), emitida por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional. Para probar: La legalidad, tanto de las actuaciones del ministerio público, como de las informaciones obtenidas, toda vez que las mismas se realizaron y obtuvieron bajo el amparo de las respectivas autorizaciones judiciales.

648. Autorización de interceptación telefónica Núm. 0025-NOVIEMBRE-2020, de fecha doce (12) del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), emitida por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional. Para probar: La legalidad, tanto de las actuaciones del ministerio público, como de las informaciones obtenidas, toda vez que las mismas se realizaron y obtuvieron bajo el amparo de las respectivas autorizaciones judiciales.

649. Autorización de interceptación telefónica Núm. XXXX-55-2020, de fecha veinticinco (25) del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), emitida por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional. Para probar: La legalidad, tanto de las actuaciones del ministerio público, como de las informaciones obtenidas, toda vez que las mismas se realizaron y obtuvieron bajo el amparo de las respectivas autorizaciones judiciales.

650. Autorización judicial de información y registros de llamadas telefónica Núm. 0024-NOVIEMBRE-2020, de fecha doce (12) del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), emitida por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional. Para probar: La legalidad, tanto de las actuaciones del ministerio público, como de las informaciones obtenidas, toda vez que las mismas se realizaron y obtuvieron bajo el amparo de las respectivas autorizaciones judiciales.

651. Autorización judicial de información y registros de llamadas telefónica Núm. 0025-NOVIEMBRE-2020, de fecha doce (12) del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), emitida por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional. Para probar: La legalidad, tanto de las actuaciones del ministerio público, como de las informaciones obtenidas, toda vez que las mismas se realizaron y obtuvieron bajo el amparo de las respectivas autorizaciones judiciales.

652. Autorización judicial de allanamiento y secuestro: Alla. 0014-DICIEMBRE-2020, Sec. 0001-DICIEMBRE-2020, de fecha cuatro (12) del mes de diciembre del año dos mil



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

veinte (2020), emitida por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional. Para probar: La legalidad, tanto de las actuaciones del ministerio público, como de las informaciones obtenidas, toda vez que las mismas se realizaron y obtuvieron bajo el amparo de las respectivas autorizaciones judiciales.

653. Resolución judicial de interceptación telefónica no. 0027-NOVIEMBRE-2020, de fecha 12 de noviembre del año 2020. Con lo que probamos la legalidad de las interceptaciones telefónicas realizadas en virtud del presente proceso.

654. Dos ejemplares de Contraescrito Representación Globus Electrical S.R.L., de fecha 15 de marzo del año 2016, entre Juan Alexis Medina Sánchez y Ebelice del Carmen Duran Domínguez, firmado por la notario público Santa Lourdes Henríquez Sánchez y los señores Juan Alexis Medina Sánchez y Ebelice del Carmen Duran Dominguez, sin firma de Rafael Leonidas De Oleo, este último figura en calidad de testigo. Pretensión Probatoria: con este documento probamos que el único propietario, dueño y responsable de todo lo concerniente a la sociedad comercial Globus Electrical S.R.L. es el señor Juan Alexis Medina Sánchez y que este asume absolutamente la responsabilidad de la totalidad de los pagos a realizar a nombre de la sociedad, y que la participación de la señora Ebelice del Carmen Duran Domínguez es para servirle como representante ante dicha sociedad para todos los trámites y procesos que sean necesarios para la administración de dicha sociedad. Dicho documento fue secuestrado en el allanamiento realizado en fecha 29 de noviembre de 2020 en el local núm. 115-A, primer nivel, Malecón Center, ubicado en la avenida George Washington, Ciudad universitaria, Distrito Nacional.

655. Contraescrito Representación Globus Electrical S.R.L., de fecha 15 de marzo del año 2016, entre Juan Alexis Medina Sánchez, Omalto Gutiérrez Remigio y Sayany Walkira Valenzuela Matos, sin firmar por la notario público Santa Lourdes Henríquez Sánchez, pero firmado y rubricado por Juan Alexis Medina Sánchez, Omalto Gutiérrez Remigio y Rafael Leonidas De Oleo, este último en calidad de testigo. Pretensión Probatoria: con este documento probamos que el único propietario, dueño y responsable de todo lo concerniente a la sociedad comercial Globus Electrical S.R.L. es el señor Juan Alexis Medina Sánchez y que este asume absolutamente la responsabilidad de la totalidad de los pagos a realizar a nombre de la sociedad, y que la participación del señor Omalto Gutiérrez Remigio es para servirle como representante ante dicha sociedad para todos los trámites y procesos que sean necesarios para la administración de dicha sociedad. Dicho documento fue secuestrado en el allanamiento realizado en fecha 29 de noviembre de 2020 en el local núm. 115-A, primer nivel, Malecón Center, ubicado en la avenida George Washington, Ciudad universitaria, Distrito Nacional.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

656. Dos ejemplares de Contraescrito que inician en la página 2 de 4, de fecha 15 de marzo del año 2016, firmado por la notario Santa Lourdes Henríquez Sánchez, y por las partes Juan Alexis Medina Sánchez, José Dolores Santana Carmona y Rafael Leonidas De Oleo, este último en calidad de testigo, no firmando el documento la señora Olivia Osoria de Santana quien figura como tercera parte y Juan Alexis Medina Sánchez en uno de ellos. Pretensión Probatoria: con este documento probamos que el único propietario, dueño y responsable de todo lo concerniente a la sociedad comercial United Suppliers Corporation es el señor Juan Alexis Medina Sánchez y que este asume absolutamente la responsabilidad de la totalidad de los pagos a realizar a nombre de la sociedad, y que la participación del señor José Dolores Santana Carmona es para servirle como representante ante dicha sociedad para todos los trámites y procesos que sean necesarios para la administración de dicha sociedad. Dicho documento fue secuestrado en el allanamiento realizado en fecha 29 de noviembre de 2020 en el local núm. 115-A, primer nivel, Malecón Center, ubicado en la avenida George Washington, Ciudad universitaria, Distrito Nacional.

657. Dos ejemplares de Contraescrito Representación United Suppliers Corporation , de fecha 15 de marzo del año 2016, entre Juan Alexis Medina Sánchez, Wacal Vernavel Méndez Pineda y Digna Emerita Rodríguez Matos, firmado por la notario público Santa Lourdes Henríquez Sánchez y los señores Juan Alexis Medina Sánchez, Wacal Vernavel Méndez Pineda, y Rafael Leonidas De Oleo, este último figura en calidad de testigo, no firmado el documento por Digna Emerita Rodríguez Matos quien figura como tercera parte. Pretensión Probatoria: con este documento probamos que el único propietario, dueño y responsable de todo lo concerniente a la sociedad comercial United Suppliers Corporation es el señor Juan Alexis Medina Sánchez y que este asume absolutamente la responsabilidad de la totalidad de los pagos a realizar a nombre de la sociedad, y que la participación del señor Wacal Vernavel Méndez Pineda es para servirle como representante ante dicha sociedad para todos los trámites y procesos que sean necesarios para la administración de dicha sociedad. Dicho documento fue secuestrado en el allanamiento realizado en fecha 29 de noviembre de 2020 en el local núm. 115-A, primer nivel, Malecón Center, ubicado en la avenida George Washington, Ciudad universitaria, Distrito Nacional.

658. Dos ejemplares Contraescrito Representación Globus Electrical S.R.L., de fecha 15 de marzo del año 2016, entre Juan Alexis Medina Sánchez, Rafael Leonidas De Oleo y María de los Santos Jiménez Martínez, firmado por la notario público Santa Lourdes Henríquez Sánchez, y las partes Juan Alexis Medina Sánchez, Rafael Leonidas De Oleo y Omalto Gutiérrez Remigio, este último en calidad de testigo, no firmado el documento por María de los Santos Jiménez Martínez quien figura como tercera parte y Juan Alexis Medina Sánchez en uno de ellos. Pretensión Probatoria: con este documento probamos que el único propietario, dueño y responsable de todo lo concerniente a la sociedad comercial Globus Electrical S.R.L. es el señor Juan Alexis Medina Sánchez y que este asume



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

absolutamente la responsabilidad de la totalidad de los pagos a realizar a nombre de la sociedad, y que la participación del señor Rafael Leónidas De Oleo es para servirle como representante ante dicha sociedad para todos los trámites y procesos que sean necesarios para la administración de dicha sociedad. Dicho documento fue secuestrado en el allanamiento realizado en fecha 29 de noviembre de 2020 en el local núm. 115-A, primer nivel, Malecón Center, ubicado en la avenida George Washington, Ciudad universitaria, Distrito Nacional.

659. Dos ejemplares de Contraescrito Representación Wattmax Dominicana, de fecha 15 de marzo del año 2016, entre Juan Alexis Medina Sánchez, Wacal Vernavel Méndez Pineda y Digna Emerita Rodríguez Matos, firmado por la notario público Santa Lourdes Henríquez Sánchez y los señores Juan Alexis Medina Sánchez, Wacal Vernavel Méndez Pineda, y Omalto Gutiérrez Remigio, este último figura en calidad de testigo, no firmado el documento por Digna Emerita Rodríguez Matos quien figura como tercera parte. Pretensión Probatoria: con este documento probamos que el único propietario, dueño y responsable de todo lo concerniente a la sociedad comercial Wattmax Dominicana es el señor Juan Alexis Medina Sánchez y que este asume absolutamente la responsabilidad de la totalidad de los pagos a realizar a nombre de la sociedad, y que la participación del señor Wacal Vernavel Méndez Pineda es para servirle como representante ante dicha sociedad para todos los trámites y procesos que sean necesarios para la administración de dicha sociedad. Dicho documento fue secuestrado en el allanamiento realizado en fecha 29 de noviembre de 2020 en el local núm. 115-A, primer nivel, Malecón Center, ubicado en la avenida George Washington, Ciudad universitaria, Distrito Nacional.

660. Dos ejemplares de Contraescrito Representación Wattmax Dominicana, de fecha 15 de marzo del año 2016, entre Juan Alexis Medina Sánchez, Omalto Gutiérrez Remigio y Sayany Walkira Valenzuela Matos, firmado por la notario público Santa Lourdes Henríquez Sánchez, y las partes Juan Alexis Medina Sánchez, Omalto Gutiérrez Remigio y Wacal Vernavel Méndez Pineda, este último en calidad de testigo, no firmado el documento por Sayany Walkira Valenzuela Matos quien figura como tercera parte y Juan Alexis Medina Sánchez en uno de ellos. Pretensión Probatoria: con este documento probamos que el único propietario, dueño y responsable de todo lo concerniente a la sociedad comercial Wattmax Dominicana es el señor Juan Alexis Medina Sánchez y que este asume absolutamente la responsabilidad de la totalidad de los pagos a realizar a nombre de la sociedad, y que la participación del señor Omalto Gutiérrez Remigio es para servirle como representante ante dicha sociedad para todos los trámites y procesos que sean necesarios para la administración de dicha sociedad. Dicho documento fue secuestrado en el allanamiento realizado en fecha 29 de noviembre de 2020 en el local núm. 115-A, primer nivel, Malecón Center, ubicado en la avenida George Washington, Ciudad universitaria, Distrito Nacional.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

661. Dos ejemplares de Contraescrito Representación General Medical Solution A.M., S.R.L. de fecha 15 de marzo del año 2016, entre Juan Alexis Medina Sánchez y Julian Esteban Suriel Suazo, sin firmar por la notario público Santa Lourdes Henríquez Sánchez, y solamente firmando por Juan Alexis Medina Sánchez en calidad de primera parte. Pretensión Probatoria: con este documento probamos que el único propietario, dueño y responsable de todo lo concerniente a la sociedad comercial General Medical Solution A.M., S.R.L. es el señor Juan Alexis Medina Sánchez y que este asume absolutamente la responsabilidad de la totalidad de los pagos a realizar a nombre de la sociedad, y que la participación del señor Julian Esteban Suriel Suazo es para servirle como representante ante dicha sociedad para todos los trámites y procesos que sean necesarios para la administración de dicha sociedad. Dicho documento fue secuestrado en el allanamiento realizado en fecha 29 de noviembre de 2020 en el local núm. 115-A, primer nivel, Malecón Center, ubicado en la avenida George Washington, Ciudad universitaria, Distrito Nacional.

662. Dos ejemplares de Contraescrito Representación General Medical Solution A.M., S.R.L. de fecha 15 de marzo del año 2016, entre Juan Alexis Medina Sánchez, Omalto Gutiérrez Remigio y Sayany Walkira Valenzuela Matos, sin firmar por la notario público Santa Lourdes Henríquez Sánchez, firmado por las partes Juan Alexis Medina Sánchez, Omalto Gutiérrez Remigio y no firmados los documentos por Sayany Walkira Valenzuela Matos quien figura como tercera parte, ni Julian Esteban Suriel Suazo quien figura en calidad de testigo. Pretensión Probatoria: con este documento probamos que el único propietario, dueño y responsable de todo lo concerniente a la sociedad comercial General Medical Solution A.M., S.R.L. es el señor Juan Alexis Medina Sánchez y que este asume absolutamente la responsabilidad de la totalidad de los pagos a realizar a nombre de la sociedad, y que la participación del señor Omalto Gutiérrez Remigio es para servirle como representante ante dicha sociedad para todos los trámites y procesos que sean necesarios para la administración de dicha sociedad. Dicho documento fue secuestrado en el allanamiento realizado en fecha 29 de noviembre de 2020 en el local núm. 115-A, primer nivel, Malecón Center, ubicado en la avenida George Washington, Ciudad universitaria, Distrito Nacional.

663. Dos ejemplares Contraescrito Representación Domedical Supply S.R.L., de fecha 15 de marzo del año 2016, entre Juan Alexis Medina Sánchez, Omalto Gutiérrez Remigio y Sayany Walkira Valenzuela Matos, firmado por la notario público Santa Lourdes Henríquez Sánchez, pero firmado y rubricado por Juan Alexis Medina Sánchez, Omalto Gutiérrez Remigio y José Dolores Santana Carmona, este último en calidad de testigo, no firmado el documento por Sayany Walkira Valenzuela Matos quien figura como tercera parte. Pretensión Probatoria: con este documento probamos que el único propietario, dueño y responsable de todo lo concerniente a la sociedad comercial Domedical Supply S.R.L. es



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

el señor Juan Alexis Medina Sánchez y que este asume absolutamente la responsabilidad de la totalidad de los pagos a realizar a nombre de la sociedad, y que la participación del señor Omalto Gutiérrez Remigio es para servirle como representante ante dicha sociedad para todos los trámites y procesos que sean necesarios para la administración de dicha sociedad. Dicho documento fue secuestrado en el allanamiento realizado en fecha 29 de noviembre de 2020 en el local núm. 115-A, primer nivel, Malecón Center, ubicado en la avenida George Washington, Ciudad universitaria, Distrito Nacional.

664. Dos ejemplares de Contraescrito Representación Domedical Supply S.R.L., de fecha 15 de marzo del año 2016, entre Juan Alexis Medina Sánchez, José Dolores Santana Carmona y Olivia Osoria de Santana, firmado por la notario Santa Lourdes Henríquez Sánchez, y por las partes Juan Alexis Medina Sánchez, José Dolores Santana Carmona y Omalto Gutiérrez Remigio, este último en calidad de testigo, no firmando el documento la señora Olivia Osoria de Santana quien figura como tercera parte y Juan Alexis Medina Sánchez en uno de ellos. Pretensión Probatoria: con este documento probamos que el único propietario, dueño y responsable de todo lo concerniente a la sociedad comercial Domedical Supply S.R.L. es el señor Juan Alexis Medina Sánchez y que este asume absolutamente la responsabilidad de la totalidad de los pagos a realizar a nombre de la sociedad, y que la participación del señor José Dolores Santana Carmona es para servirle como representante ante dicha sociedad para todos los trámites y procesos que sean necesarios para la administración de dicha sociedad. Dicho documento fue secuestrado en el allanamiento realizado en fecha 29 de noviembre de 2020 en el local núm. 115-A, primer nivel, Malecón Center, ubicado en la avenida George Washington, Ciudad universitaria, Distrito Nacional.

665. Acta de allanamiento de fecha veintinueve (29) de noviembre del año 2020, realizada en la avenida 27 de Febrero, no. 328, edificio RS, Bella Vista, Distrito Nacional. Con la cual probamos las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que fueron allanadas las oficinas donde funcionaba el entramado societario ilícito controlado y dirigido por Juan Alexis Medina Sanchez, y los demás miembros de este grupo delictivo, donde se secuestraron evidencias relevantes tales como cheques, recibos, facturas, procesos de compras, sellos, contratos, reportes financieros, entre otros documentos financieros y no financieros, dispositivos electrónicos, relativos a las personas físicas y jurídicas acusadas.

666. Comunicación No. 3400 de fecha diecinueve (19) de noviembre del año 2021, emitida por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, sobre canalización de requerimiento al sistema financiero nacional, de solicitud de inmovilización y certificación de productos financieros. Con lo que probamos la remisión por parte de dicha institución pública, de las informaciones financieras de Overseas Petroleum Group OPG y



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Fundación Fuerzas Vivas INC, en virtud de la orden judicial No. 0030-NOVIEMBRE-2020.

667. Certificación GT-CP-330-2020 de fecha veinte (20) de octubre del año 2020, suscrita por Andrés Valentín Herrera, Director General de Trabajo del Ministerio de Trabajo. Con lo que probamos la Constancia de la planilla de personal fijo mediante el formulario Form. DGT-3, al año 2016, de la entidad General Supply Corportion SRL.

668. Certificación GT-CP-329-2020 de fecha veinte (20) de octubre del año 2020, suscrita por Andrés Valentín Herrera, Director General de Trabajo del Ministerio de Trabajo. Con lo que se probará la Constancia de la planilla de personal fijo mediante el formulario Form. DGT-3, al año 2020, de la entidad General Supply Corportion SRL

669. Carpeta identificada como RD Monito-Reos Dominicana, S.R.L., registro Mercantil: 115743SD, Domicilio Social: C/ Federico Geraldino No. 47, Esq. Gustavo Mejía Ricart, Cuarto Nivel, Suite 404, Ensanche Piantini, Santo Domingo, teléfono 809-533-5044, contentiva de: A) una comunicación de fecha 23/06/2016; sin firma, suscrita por la Lic. Idalia Cabrera Pimentel, al señor Juan Alexis Medina Sánchez, con el asunto: remisión de carpetas de compañías copia RS Monito-reos Dominicana, SRL., B) Borrador del acuerdo de reconocimiento de inversión y ventas de acciones suscrita entre Domingo Antonio Santiago y José Rodríguez Mojica Y/O Fennix Global Holding y Fennix Global Holdings, Inc y/o José Rodríguez Mojica en su calidad de primer inversionista. C) Copia de documento titulado Monitoreos Nómina 01 al 15 de julio 2016. D) Nueve (09) registros de firma del Banreservas Sin llenar. D) Índice del contenido. E) Copia del certificado de nombre Comercial Núm. 40005, del 28/01/2015, a nombre de Monito-reos Dominicana, figurando como titular Domingo Antonio Santiago Muñoz, emitido por la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI) y anexos oficio de envió de certificación de registro de nombre comercial RS Monito-Reos Dominicana No. 400005 y solicitud de registro nombre comercial RS Monito-Reos Dominicana suscrito por Carlos Reyes Burgos. F) Copia del certificado de Registro Mercantil No. 115743SD, a nombre de RS Monito-reos Dominicana, SRL, emitido por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, Inc; G) Copia de los estatutos sociales de la Sociedad Comercial RS Monito-reos Dominicana, SRL., adoptados el 27 de marzo del 2015, documento registrado en la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo. H) Copia de nómina de presencia de los socios asistentes a la asamblea general constitutiva de la sociedad RS Monito-Reos Dominicana, S.R.L., celebrada en fecha veintisiete (27) de marzo del año 2015; I) Copia de la lista de los socios suscriptores y titulares de las cuotas sociales de la sociedad RS Monito-Reos Dominicana, S.R.L. a la fecha del veintisiete (27) del mes de Marzo del año 2015, J) Copia de la acta de la asamblea general constitutiva de la sociedad de responsabilidad limitada en formación RS Monito-Reos Dominicana S.R.L., celebrada en



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

fecha veintisiete (27) del mes de marzo del año 2015. K) Copia del acta de inscripción en el Registro Nacional del Contribuyentes No. 121079 de fecha 06/05/2015, a nombre de RS Monito-reos Dominicana, SRL. L) Copia de la autorización notarial otorgada por el señor José M. Rodríguez Mojica, al señor Joan Antonio Gómez Acevedo, para la constitución elaboración y trámites de la compañía RS Monito-reos Dominicana, de fecha 09/02/2015 y anexo una hoja de la notario primera del circuito de panamá que refiere a un capital autorizado de la sociedad de mil dólares (US\$ 1,000.00), M) Copia de la autorización de pago emitido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) núm. 15951030310-9, sobre constitución de compañías, fechado 2015/04/06, a nombre de Domingo Antonio Santiago Muñoz, por el monto de RD\$ 150,000.00 con anexos copia del vouche de pago del 08/04/2015 del banco BHD León; copia del cheque número 000680 del 04/12/2015 emitido por General Supply Corporation S.R.L., SRL, a favor de la empresa Todo Diseño TD, SRL, con el concepto que reza: “ Préstamo a RS Monitoreos, SRL”, del Banco de Reservas; copia del cheque número 000680 del 04/12/2015, emitido por General Supply Corporation S.R.L., SRL, a favor de la empresa Todo Diseño TD, SRL; N) Copia del acuerdo de desarrollo en conjunto (ADC) de fecha 11/08/2015, suscrito entre la parte suplidora Fennix Global Holdings, Inc, representada por José M. Rodríguez Mojica y la parte representada Domingo Antonio Santiago Muñoz, N) Original de acuerdo de gestión y comisiones del 8/04/201 suscrito entre Noumea FT Estatus, SRL., representada por Domingo Antonio Santiago Muñoz y Rafael Leónidas De Oleo, y de la otra parte Idalia Emilia Cabrera Pimentel, Ñ) Dos ejemplares del “contraescrito representación de Noumea FT Estates, SRL” entre Juan Alexis Medina Sánchez y Rafael Leónidas De Oleo, con firma y sello de la Licda. Santa Lourdes Henríquez Sánchez (notario público); O) Copias de las cédulas de identidad y electoral de Domingo Antonio Santiago Muñoz y Joan Antonio Gómez Acevedo, así como copia del pasaporte americano a nombre de José M. Rodríguez Mojica; P) Copia del aviso de oposición expedido a nombre de Fennix Global Holdings. Inc., por la Dirección General de Comercio Interior de la República de Panamá Dirección General de Comercio Interior expedido a favor Fennix Global Holdings; Q) copia del certificado de persona jurídica del 25/04/2015 emitido por el Registro Público de Panamá; R) copia del modelo de fianza de cumplimiento; S) Copias de las páginas 44 al 50 de la resolución emitida el 20/10/2015 por la Dirección General de Contrataciones Públicas, incoadas sendas impugnaciones por las razones Sociales inversiones Hoyamax, SRL., y Gadintermex, SRL., T) copia de la primera resolución de la décima quinta sección ordinaria de fecha 13/04/2015 celebrada por el Consejo Superior del Ministerio Pública; U) Copia de la resolución número 228-07, del 12/10/2007, dictada por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL); V) Copia de la segunda resolución de fecha 28/04/2016, celebrada por el Consejo Superior del Ministerio Público en su quinta sección ordinaria. W) Modelo de contrato de monitoreo mediante brazaletes electrónico; X) copia de la publicación realizada en el periódico Hoy, elaborada por Loyda Peña, titulado ”MP contrata empresa impondrá brazaletes medida de coerción”, Y) Copia de la comunicación de fecha

1607



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

20/01/2016, suscrita por la Lic. Idalia Cabrera Pimentel, debidamente recibida por la Secretaria General del Ministerio Público, dirigida al Dr. Francisco Domínguez Brito (Procurador General de la República); Z) Copia de la comunicación número DGPMP:00265/2015, de fecha 22/12/2015, suscrita por el Lic. Juan Amado Cedano Santana (Procurador Adjunto, Director General de Persecución del Ministerio Público) dirigida al Lic. Francisco Domínguez Brito (Procurador General de la República), con el asunto: Operación para habilitación compañía operadora de brazaletes electrónicos”; AA) Un ejemplar del “plan de implementación RS-Monitoreos Dominicana SRL”. Con la que probamos que en el allanamiento de fecha 29 de noviembre de 2020, a las 11:00 a.m. en el Local 115-A, primer nivel, Malecón Center, ubicado en la Avenida George Washington, Ciudad Universitaria, Distrito Nacional, realizado mediante la orden judicial núm. 0059-Noviembre-2020, en la oficina de Idalia Cabrera Pimentel, relacionada al acusado Juan Alexis Medina Sánchez, fue ocupada la descrita carpeta, en donde se evidencia que los documentos de la sociedad comercial RS MONITORESO DOMINICANA S.R.L., fueron remitidos por la licenciada Idalia Cabrera Pimentel en fecha 23 de junio del 2016, mediante la comunicación 22-230616 al acusado Juan Alexis Medina Sánchez. De igual forma probamos la vinculación directa del acusado Juan Alexis Medina Sánchez mediante el contraescritos representación Noumea FT Estates SRL, donde “se reconoce que manera formal, expresa e irrevocable que el único propietario del cincuenta (50%) de la sociedad NOUMEA FT ESTATES S.R.L., la cual tiene el 20% de la empresa RS MONITO-REOS DOMINICANA S.R.L., y no Rafael Leonidas De Oleo ni Maria De los Santos Jiménez Martínez. Además probamos otras informaciones contenidas en las documentaciones ocupadas en la carpeta descrita y sus anexos.

670. Una Carpeta Blanca Denominada Malecon Center 115, la cual contiene en su interior: A) Comunicación de fecha 24 de noviembre de 2016, timbrada como “Despacho Lic. Juan Alexis Medina Sánchez”, dirigida a la señora Licda. Idalia Cabrera, suscrita por el Lic. Juan Alexis Medina Sánchez mediante la cual solicita le envíe todas carpetas que tenga en su poder del grupo JAMS. B) Comunicación núm. 13-090616, de fecha 28 de diciembre del 2016, emitida por Cabrera Pimentel & Asociados, suscrita por Idalia Cabrera Pimentel, mediante la cual remite carpetas de compañías originales de la sociedad General Medical Solution A.M. S.R.L., al acusado Juan Alexis Medina Sánchez. C) Comunicación núm. 18-090616, de fecha 28 de diciembre del 2016, emitida por Cabrera Pimentel & Asociados, suscrita por Idalia Cabrera Pimentel, mediante la cual remite carpetas de compañías originales de la sociedad Wattmax Dominicana, S.R.L., al acusado Juan Alexis Medina Sánchez. D) Comunicación núm. 19-090616, de fecha 28 de diciembre del 2016, emitida por Cabrera Pimentel & Asociados, suscrita por Idalia Cabrera Pimentel, mediante la cual remite carpetas de compañías originales de la sociedad Fuel América Inc. Dominicana S.R.L., al acusado Juan Alexis Medina Sánchez. E) Comunicación núm. 24-230616, de fecha 28 de diciembre del 2016, emitida por Cabrera Pimentel & Asociados, suscrita por



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Idalia Cabrera Pimentel, mediante la cual remite carpetas de compañías originales de la sociedad CONTRATA SOLUTION SERVICES S.R.L., al acusado Juan Alexis Medina Sánchez. F) Comunicación núm. 16-090616, de fecha 28 de noviembre del 2016, emitida por Cabrera Pimentel & Asociados, suscrita por Idalia Cabrera Pimentel, mediante la cual remite carpetas de compañías originales de la sociedad Veintisiete 328 S.R.L., al acusado Juan Alexis Medina Sánchez. G) Comunicación núm. 16-090616, de fecha 28 de noviembre del 2016, emitida por Cabrera Pimentel & Asociados, suscrita por Idalia Cabrera Pimentel, mediante la cual remite carpetas de compañías originales de la sociedad Veintisiete 328 S.R.L., al acusado Juan Alexis Medina Sánchez. H) Comunicación núm. 14-090616, de fecha 28 de diciembre del 2016, emitida por Cabrera Pimentel & Asociados, suscrita por Idalia Cabrera Pimentel, mediante la cual remite carpetas de compañías originales de la sociedad United Suppliers Corporation S.R.L., al acusado Juan Alexis Medina Sánchez. I) Comunicación núm. 15-090616, de fecha 28 de diciembre del 2016, emitida por Cabrera Pimentel & Asociados, suscrita por Idalia Cabrera Pimentel, mediante la cual remite carpetas de compañías originales de la sociedad General Supply Corporation S.R.L., S.R.L., al acusado Juan Alexis Medina Sánchez. J) Comunicación núm. 23-230616, de fecha 28 de diciembre del 2016, emitida por Cabrera Pimentel & Asociados, suscrita por Idalia Cabrera Pimentel, mediante la cual remite carpetas de compañías originales de la sociedad Domedical Supply, S.R.L., al acusado Juan Alexis Medina Sánchez. K) Comunicación núm. 25-230616, de fecha 28 de diciembre del 2016, emitida por Cabrera Pimentel & Asociados, suscrita por Idalia Cabrera Pimentel, mediante la cual remite carpetas de compañías originales de la sociedad Comercial Covanta, S.R.L., al acusado Juan Alexis Medina Sánchez. L) Copia del Certificado de nombre comercial, emitido por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), número 362156, de la sociedad Fuel América Dominicana, emitido a nombre de titular: Juan Alexis Medina Sánchez y Gestor: Idalia Emilia Cabrera Pimentel. M) Copia de los Estatutos Sociales de la sociedad “Fuel America Inc. Dominicana” de fecha 18 de julio del año 2013, firmados por Juan Alexis Medina Sánchez en calidad de presidente. N) Copia de la lista de los socios y suscriptores y titulares de las cuotas sociales de la sociedad Fuel América Inc. Dominicana, de fecha 24 de noviembre de dos mil quince (2015), firmado por Juan Alexis Medina Sánchez y Julian Estaban Suriel Suazo. Ñ) Acta de Inscripción en el Registro Nacional de Contribuyentes, de fecha 27 de diciembre de 2013, a nombre de Fuel América Inc. O) Constancia de Inscripción en el Registro de Proveedores del Estado núm. (RPE) 5702, de fecha 22 de octubre de 2015. P) Comunicación de fecha 13 de noviembre de 2015, emitida por el Banco de Reservas, dirigida a la Asociación Dominicana de Distribuidores de Combustibles y derivados (ADODICODE), mediante la cual se hace constar que Fuel America Inc. Dominicana, S.R.L, RNC núm. 131099807, tiene la cuenta corriente número 162-003566-6, abierta en esa institución. Q) Contrato de Cesión de Cuotas Sociales a nombre de Fuel América Inc. Dominicana, S.R.L. suscrito entre Juan Alexis Medina Sánchez y Omalto Gutiérrez Remigio, de fecha 29 de septiembre de 2016. R) Nómina de los socios presentes



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

a la Asamblea General Extraordinaria de la Sociedad “Fuel America Inc. Dominicana S.R.L.” a la Fecha del Veintinueve (29) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016). S) Acta de la Asamblea General Extraordinaria de la Sociedad de Responsabilidad Limitada “Fuel América Inc. Dominicana, S.R.L.”, de fecha 29 de septiembre del año 2016. Suscrita por Omalto Gutiérrez Remigio y Rafael Leonidas De Óleo. T) Contrato de Transporte suscrito entre Gulfstream Petroleum Dominicana y Juan Alexis Medina Sánchez, de fecha 12 de noviembre de 2015, suscrito por Pablo D. Portes Goris y Juan Alexis Medina Sánchez. U) Acuerdo de Rescisión de Contrato de Gerencia Libre de Fondo de Comercio, entre Gulfstream Petroleum Dominicana, S.R.L. y Fuel América Inc. Dominicana S.R.L. de fecha 12 de noviembre de 2015. Suscrito por Juan Alexis Medina Sánchez. V) Contrato de cesión de Cuotas sociales de fecha 24 de noviembre de 2015, suscrito por Juan Alexis Medina Sánchez y Ramón Aurelio Umpirre Lazala. W) Contrato de cesión de cuotas sociales, suscrito entre el acusado José Dolores Santana Carmona y Ramón Aurelio Umpirre Lazala, de fecha 23 de marzo del año 2015. X) Contrato de Cesión de Cuotas Sociales de Fuel América Inc. Dominicana, S.R.L., suscrito entre Cesar Ezequiel Félix Cordero y Ramón Aurelio Umpirre Lázala, de fecha 23 de marzo de 2015. Y) Contrato de Cesión de Cuotas Sociales de Fuel América Inc. Dominicana S.R.L., suscrito entre Juan Alexis Medina Sánchez y el acusado Julián Esteban Suriel Suazo, en calidad de vendedores y los señores Omalto Gutiérrez Remigio y Rafael Leonidas D’Óleo. Z) Nómina de socios y Acta de Asamblea General Extraordinaria de la sociedad “Fuel America Inc. Dominicana S.R.L.”. celebrada en fecha 29 del mes de septiembre del año 2016. AA) Copia del Certificado de nombre comercial, emitido por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), número 406506, de la sociedad General Supply Corporation S.R.L., emitido a nombre de titular: Julián Esteban Suriel Suazo, General Supply Corporation S.R.L., S.R.L. y Gestor: Ángela Mariel Márquez Sarraf. BB) Acta de Modificación de Inscripción en el Registro Nacional de Contribuyentes, a nombre de General Supply Corporation S.R.L. S.R.L., RNC: núm. 1-31-12060-1. CC) Constancia de Inscripción en el Registro de Proveedores del Estado, de fecha 06 de marzo de 2014, a nombre de la sociedad General Supply Corporation S.R.L. S.R.L. DD) Estatutos Sociales de la Sociedad General Supply Corporation S.R.L., S.R.L. de fecha 17 de febrero de 2014, suscritos por Julián Esteban Suriel Suazo y Messin Elías Márquez Sarraf. EE) Copia del Certificado de nombre comercial, emitido por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), número 406506, de la sociedad General Supply Corporation S.R.L., emitido a nombre de titular: Julián Esteban Suriel Suazo, General Supply Corporation S.R.L., S.R.L. y Gestor: Ángela Mariel Márquez Sarraf. FF) Copia de la certificación de inscripción en el Registro Nacional de Contribuyentes, núm. C0434284750, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, de fecha 22 de agosto del año 2013, a nombre de General Médical Solutions AM C. Por A. GG) Copia Contrato de Venta de Acciones suscrito entre Alfranco International Holding Dominicana, S.R.L. y José Dolores Santana Carmona, en calidad de vendedores y Cesar Ezequiel Félix Cordero, Omalto Gutiérrez Remigio en calidad de

1610



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

compradores. De fecha 03 de septiembre de 2013. HH) Copia de la Acta de Asamblea General Ordinaria de fecha 8 de marzo de 2013, a nombre de la compañía General Medical Solution A.M. S.R.L.. II) Copia del Certificado de nombre comercial, emitido por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), número 406556, de la sociedad United Suppliers Corporation, emitido a nombre de titular: United Suppliers Corporation, General Supply Corporation S.R.L., S.R.L. y Gestor: Ángela Mariel Márquez Sarraf. JJ) Copia de los estatutos de la sociedad United Suppliers Corporation, S.R.L., de fecha 12 de febrero de 2014. KK) Copia de la Constancia de Inscripción en el Registro de Proveedores del Estado, de fecha 06 de marzo de 2014, a nombre de la sociedad United Suppliers Corporation S.R.L. LL) Copias del Acta de Asamblea General Ordinaria y nómina de socios de la sociedad “United Suppliers Corporation, S.R.L. “, celebrada en fecha dos (02) del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016). MM) Contrato de cesión de cuotas sociales de la sociedad United Suppliers Corporation, S.R.L. suscrito entre Pedro Antonio Félix Pérez y Wacal Vernavel Méndez Pineda. De fecha 15 de octubre de 2015. NN) Contrato de cesión de cuotas sociales de la sociedad United Suppliers Corporation, S.R.L. suscrito entre Manolo Santana Medrano y José Dolores Santana Carmona. De fecha 15 de octubre de 2015. ÑÑ) Copia del Certificado de nombre comercial, emitido por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), número 406455, de la sociedad Globus Electrical, emitido a nombre de titular: Globus Electrical S.R.L. y Gestor: Ángela Mariel Márquez Sarraf. OO)Copia de los estatutos sociales de la sociedad Globus Electrical, S.R.L., de fecha 12 de febrero de 2014. PP) Copia del Acta de Asamblea de General Extraordinaria y nómina de socios de “Globus Eléctrica, S.R.L.” de fecha 26 de abril del año. QQ) Copia del acta de modificación de inscripción en el RNC a nombre de Globus Electrical S.R.L., de fecha 22 de septiembre de 2014, a nombre de Globus Electrical S.R.L.RR) Copia de la Constancia de Inscripción en el Registro de Proveedores del Estado, de fecha 06 de marzo de 2014, a nombre de la sociedad Globus Electrical S.R.L. SS) Copia del poder general de representación otorgado por Juan Francisco Marte a Messin Elías Márquez Sarraf, de fecha 27 de marzo de 2014. TT) Copia de la Lista de Suscriptores de la sociedad Globus Electrical de fecha 26 de abril de dos mil dieciséis (2016). UU) Contrato de Cesión de Cuotas Sociales de la sociedad Globus Electrical S.R.L., suscrito entre Juan Francisco Marte, vendedor, y Rafael Leonidas D’Oleo, en calidad de comprador, de fecha 05 de Octubre del año 2015. VV) Contrato de Cesión de Cuotas Sociales de la Sociedad Globus Electrical, S.R.L., entre Omalto Gutiérrez Remigio, el vendedor, y Ebelice del Carmen Duran Domínguez, comprador, de fecha 26 de abril de 2016. WW) Contrato de Cesión de Cuotas Sociales de la Sociedad Globus Electrical, S.R.L., entre Miguel Ángel De La Cruz Tao, el vendedor, y Omalto Gutiérrez, comprador, de fecha 05 de octubre de 2015. XX) Copia del Certificado de nombre comercial, emitido por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), número 422774, de la sociedad Veintisiete 328, emitido a nombre de titular y gestora: Idalia Emilia Cabrera Pimentel. YY) Copia de los estatutos sociales de la sociedad Veintisiete 328, S.R.L., de fecha 02 de noviembre de 2015. ZZ)

1611



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Copia del acta de inscripción en el RNC a nombre de Veintisiete 328 S.R.L., de fecha 30 de septiembre de 2015, a nombre de Veintisiete 328 S.R.L. AAA) Copia del Acta de Asamblea constitutiva y nómina de socios de “Veintisiete 328, S.R.L.” de fecha 02 de noviembre del año 2015. BBB) Copia de la Constancia de Inscripción en el Registro de Proveedores del Estado, de fecha 20 de abril de 2016, a nombre de la sociedad Veintisiete 328 S.R.L. CCC) Copia del Contrato de Compra – Venta de Inmueble Bajo Firma Privada, suscrito entre Constructora del Sur, S.R.L., vendedora; Julián Esteban Suriel Suazo y Juan Alexis Medina Sánchez, suscrito en fecha 22 de enero del 2015. DDD) Copia de la constancia anotada del inmueble matrícula núm. 0100063484, de fecha 19 de agosto de 2009, a nombre de Constructora del Sur, S.A. (CONSUR), propietario. EEE) Contrato de Alquiler suscrito entre Constructora del Sur, S.R.L., propietario y Veintisiete 328 S.R.L., representada por Juan Alexis Medina Sánchez, inquilino, de fecha 30 de noviembre de 2015. FFF) Certificado de Registro Mercantil núm. 958548 a nombre de la sociedad Wattmax dominicana, S.R.L. GGG) Estatutos Sociales de la sociedad Wattmax Dominicana S.R.L., de fecha 12 de marzo de 2014, suscritos por Domingo Antonio Santiago Muñoz, Julio César Fericelli Hernández y Rafael Bernardo Peña Bergés. HHH) Acta de asamblea constitutiva y nómina de presencia de la sociedad Wattmax S.R.L., de fecha 12 de marzo del año 2014. III) Acta de asamblea General Ordinaria y nómina de presencia de la sociedad Wattmax S.R.L., de fecha 30 de marzo del año 2016. JJJ) Copia de la constancia de inscripción en el Registro de Proveedores del Estado, de fecha 25 de marzo de 2014, a nombre de Wattmax Dominicana S.R.L. KKK) Contrato de Cesión de Cuotas Sociales de la sociedad Wattmax S.R.L., suscrito entre Rafael Bernardo Peña Bergés (vendedor) y Omalto Gutiérrez Remigio, comprador, de fecha 1ro de agosto de 2014. LLL) Un documento encabezado como “Han convenido y pactado lo siguiente” suscrito por Domingo Santiago Muñoz y Julio Cesar Fericelli Hernández, de fecha 25 de julio de 2014. Con la que probamos que las sociedades comerciales General Medical Solution A.M., S.R.L., Wattmax Dominicana, SRL, Fuel América Inc. Dominicana, S.R.L., Contrata Solution Services CSS, SRL, Veintisiete 328 S.R.L., United Suppliers Corporation, SRL, Globus Electrical SRL, Domedical Supply, SRL, Comercial Covanta, SRL, forman parte del Grupo JAMS perteneciente al acusado Juan Alexis Medina Sánchez, al este solicitarle a la abogada Idalia Cabrera, el envío de los documentos constitutivos de las empresas que forman parte de dicho grupo y esta responderle al mismo con la remisión de los documentos relativos a las referidas entidades, lo que refleja el dominio y control de este acusado sobre las mismas, utilizadas para la sustracción fraudulenta del fondos en perjuicio del Estado Dominicano, carpeta ocupada mediante allanamiento realizado en fecha veintinueve (29) de noviembre de 2020, a las 11:00 A.M., en el Local 115-A, primer nivel, Malecón Center, ubicado en la Avenida George Washington, Ciudad Universitaria, Distrito Nacional, mediante orden judicial núm. 0059-Noviembre-2020, relacionado al acusado Juan Alexis Medina Sánchez, realizado por los fiscales, Wendy Estrella, Aurelio Valdez y Ernesto Guzmán.

1612



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

671. Copia del reporte de saldo por antigüedad de cuentas x cobrar local en pesos dominicanos, desde 01 de febrero del 2016 al 15 de febrero de abril del 2016, de la razón social Fuel América INC. Dominicana, SRL., de fecha de reporte 22 de febrero del 2016, con un manuscrito; con el que probamos que en dicho documento se encuentra un manuscrito con el dato “febrero 2016, nota: total facturado en la primera quincena de febrero 2016 RD\$23,264,500; facturado y no entregado a la policía segunda quincena 3,951,500; para un total de RD\$27,216,000. Dicho documento fue ocupado mediante allanamiento realizado en las oficinas del entramado en la avenida 27 de febrero, edificio RS.

672. Solicitud de transferencia de fecha 10 de junio del 2020, de la razón social General Supply Corporation S.R.L. SRL, autorizado por Wacal Mendez; con el cual probamos que General Supply Corporation S.R.L. SRL, autorizó transferir a Domedical Supply S.R.L., RD\$100,000.00, a la cuenta 9600551418 del BanReservas. Dicho documento fue ocupado mediante allanamiento realizado en las oficinas del entramado en la avenida 27 de febrero, edificio RS.

673. Documento de Prodiza Constructions, arquitectura y diseño, con fecha 03 de marzo del 2020, con relación a servicio de instalación de parque de atracciones mecánicas ubicado en Bavaro, cliente Ing. Antonio Floretino. Con fotos, planos y una hoja manuscrita; con la cual probamos que pertenecen al Proyecto Parque Temática Punta Cana donde los acusados han hecho inversión. En el manuscrito tiene una nota ”Reunión: Parque Temático Punta Cana, Alexis, Antonio, Rigoberto, Jhonny, Wascal, Los Ingenieros. Se acordó presupuesto presupuesto RD\$9,518,000 =8,200,000, avance del 30% 2,865,400. Dicho documento fue ocupado mediante allanamiento.

674. Documento contentivo de relación de gasto Parque Punta Cana; con el cual probamos que, conteniendo una lista con fechas, números de factura, monto y concepto, relacionadas al proyecto donde los acusados Alexis Medina Sánchez, Wacal Méndez y demás han realizado inversión. Dicho documento fue ocupado mediante allanamiento.

675. Documento conteniendo relación de gastos 10 contenedores X40, de la empresa Acorpor, SRL, con la fecha manuscrita 12 de diciembre del 2021; con el cual probamos que describe gastos del Proyecto Parque Punta Cana, donde los acusados Alexis Medina Sánchez, Wacal Méndez y demás han realizado inversión. Dicho documento fue ocupado mediante allanamiento.

676. Copia del cheque No. 002314, de fecha 03 de noviembre del 2017, en favor de Fulvio Antonio Cabreja Gómez, de la cuenta 2400163396 del BanReservas a nombre de la



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

razón social United Suppliers Corporation SRL. Anexo la solicitud de pago de fecha 03 de noviembre del 2017, United Suppliers Corporation S.R.L.; con lo que probamos que se dispuso en favor del señor Fulvio Antonio Cabreja Gómez, la suma de RD\$72,900.00. Dicho documento fue ocupado mediante allanamiento.

677. Copia del cheque No. 002344, de fecha 20 de noviembre del 2017, en favor de Francisco Batista, de la cuenta 2400163396 del BanReservas a nombre de la razón social United Suppliers Corporation SRL. Anexo la solicitud de pago de fecha 20 de noviembre del 2017, United Suppliers Corporation S.R.L. y el voucher de depósito del Banco Popular No. 343 de fecha 20 de noviembre del 2017, de la cuenta 684241219 a nombre de José Idelfonso Correa Martínez; con lo que probamos que se dispuso en favor del señor Francisco Batista la cantidad de RD\$39,000. Dicho documento fue ocupado mediante allanamiento.

678. Copia del cheque No. 002362, de fecha 06 de diciembre del 2017, en favor de Francisco Batista, de la cuenta 2400163396 del BanReservas a nombre de la razón social United Suppliers Corporation SRL. Anexo la solicitud de pago de fecha 06 de diciembre del 2017, United Suppliers Corporation S.R.L., con la nota “pago apartamento Correa”; con lo que probamos que se dispuso en favor del señor Francisco Batista, la suma de RD\$30,000.00. Dicho documento fue ocupado mediante allanamiento.

679. Copia del cheque No. 002380, de fecha 18 de diciembre del 2017, en favor de Francisco Batista, de la cuenta 2400163396 del BanReservas a nombre de la razón social United Suppliers Corporation SRL. Anexo la solicitud de pago de fecha 18 de diciembre del 2017, United Suppliers Corporation S.R.L., con la nota “pago apartamento Correa”; y el voucher de depósito del Banco Popular No. 163 de fecha 20 de abril del 2018, de la cuenta 684241219 a nombre de José Idelfonso Correa Martínez; con lo que probamos que se dispuso en favor del señor Francisco Batista, la suma de RD\$39,000.00. Dicho documento fue ocupado mediante allanamiento.

680. Copia del cheque No. 002541, de fecha 14 de septiembre del 2018, en favor de Francisco Batista, de la cuenta 2400163396 del BanReservas a nombre de la razón social United Suppliers Corporation SRL. Anexo la solicitud de pago de fecha 14 de septiembre del 2018, United Suppliers Corporation S.R.L., con la nota “pago apartamento Correa”; y el voucher de depósito del Banco Popular No. 357 de fecha 14 de septiembre del 2018, de la cuenta 684241219 a nombre de José Idelfonso Correa Martínez; con lo que probamos que se dispuso en favor del señor Francisco Batista, la suma de RD\$39,000.00. Dicho documento fue ocupado mediante allanamiento.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

681. Copia del cheque No. 002542, de fecha 14 de septiembre del 2018, en favor de Francisco Batista, de la cuenta 2400163396 del BanReservas a nombre de la razón social United Suppliers Corporation SRL. Anexo la solicitud de pago de fecha 14 de septiembre del 2018, United Suppliers Corporation S.R.L., con la nota “pago depósitos en la cta de Luisa Ceballo autorizado por J”; y el voucher de depósito del Banco de Reservas No. 289403438 de fecha 14 de septiembre del 2018, de la cuenta 5300270649 a nombre de Luisa Q Ceballos; con lo que probamos que se dispuso en favor del señor Francisco Batista, la suma de RD\$39,000.00. Dicho documento fue ocupado mediante allanamiento.

682. Copia del cheque No. 000285, de fecha 03 de abril del 2018, en favor de Francisco Batista, de la cuenta 2400163396 del BanReservas a nombre de la razón social United Suppliers Corporation SRL. Anexo la solicitud de pago de fecha 03 de abril del 2018, United Suppliers Corporation S.R.L., con la nota “pago apartamento Correa impuestos”; y el voucher de pago de impuesto del Banco de Reservas No. 2_690411 de fecha 03 de abril del 2018 y autorización de pago de la DGII número 18950913182-2; con lo que probamos que se dispuso en favor del señor Francisco Batista, la suma de RD\$18,115.95. Dicho documento fue ocupado mediante allanamiento.

683. Copia del cheque No. 002471, de fecha 20 de abril del 2018, en favor de Francisco Batista, de la cuenta 2400163396 del BanReservas a nombre de la razón social United Suppliers Corporation SRL. Anexo la solicitud de pago de fecha 20 de abril del 2018, United Suppliers Corporation S.R.L., con la nota manuscrito “pago cuota apartamento Correa”; con lo que probamos que se dispuso en favor del señor Francisco Batista, la suma de RD\$39,000.00. Dicho documento fue ocupado mediante allanamiento.

684. Copia del cheque No. 000975, de fecha 20 de febrero del 2019, de la cuenta 13417150012, del Banco BHD León, a nombre de Domedical Supply S.R.L. Con anexo: comunicación de Domedical Supply S.R.L., de fecha 20 de febrero del 2018, a nombre de José Santana; y voucher de cambio de cheque del Banco BHD León, No. 975; con el que demostramos que se dispuso en favor del señor José Santana la cantidad de RD1,001,700.00. Dicho documento fue ocupado mediante allanamiento.

685. Copia del cheque No. 001782, de fecha 17 de mayo del 2019, de la cuenta 1620035666, a nombre de Fuel América INC Dominicana S.R.L. Con anexo: solicitud de pago fecha 17 de mayo del 2019 de Fuel América INC Dominicana S.R.L.; con la que probamos que se dispuso en favor del señor Antonio Florentino la suma de RD\$215,639.00, por concepto de parque división. Dicho documento fue ocupado mediante allanamiento.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

686. Copia del cheque No. 002022, de fecha 24 de enero del 2020, de la cuenta 1620035666, a nombre de Fuel América INC Dominicana S.R.L. Con anexo: cédula del señor Axel José Silva Pérez y solicitud de pago; con la que probamos que se dispuso en favor del señor Axel José Silva Pérez la suma de RD\$158,000.00, por concepto de saldo transporte equipo parque Punta Cana. Dicho documento fue ocupado mediante allanamiento.

687. Copia del cheque No. 002018, de fecha 17 de enero del 2020, de la cuenta 1620035666, a nombre de Fuel América INC Dominicana S.R.L. Con anexo: solicitud de pago fecha 17 de enero del 2020, de Fuel América INC Dominicana S.R.L.; documento de Prodiza Constructions, arquitectura y diseño, con fecha 09 de enero del 2020, con relación a construcción de sistema de fundaciones para atracción tipo montaña rusa, en Parque Mecánico de Diversiones en Bávaro, La Altigracia, cliente Ing. Antonio Florentino y Jean Arlos Restrepo; con la que probamos que se dispuso en favor del señor Antonio Florentino la suma de RD\$837,608.00, por concepto de avance inicial del 30% instalación del parque. Dicho documento fue ocupado mediante allanamiento.

688. Copia del cheque No. 001922, de fecha 13 de noviembre del 2019, de la cuenta 1620035666, a nombre de Fuel América INC Dominicana S.R.L. Con anexo: solicitud de pago fecha 13 de noviembre del 2019 de Fuel América INC Dominicana S.R.L.; factura con crédito fiscal No. 2825 de la Asociación de Camioneros de Carga de Pedro Brand y Alcarrizos; cédula de Carlos Alberto Espinal Rosario; con la que probamos que se dispuso en favor del señor Asociación de Camioneros de Carga de Pedro Brand la suma de RD\$150,000.00, por concepto de pago de 5 viajes desde el kilómetro 17 hasta Bávaro. Dicho documento fue ocupado mediante allanamiento.

689. Copia del cheque No. 002017, de fecha 17 de diciembre del 2020, de la cuenta 1620035666, a nombre de Fuel América INC Dominicana S.R.L. Con anexo: solicitud de pago fecha 17 de diciembre del 2020 de Fuel América INC Dominicana S.R.L.; con la que probamos que se dispuso en favor del señor Antonio Florentino la suma de RD\$500,000.00, por concepto de avance de alquiler parque. Dicho documento fue ocupado mediante allanamiento.

690. Copia del cheque No. 001717, de fecha 07 de febrero del 2017, de la cuenta 2400163396, de Banco de Reservas, a nombre de United Suppliers Corporation S.R.L. Con anexo: solicitud de pago fecha 07 de febrero de United Suppliers Corporation S.R.L.; hoja con nota "Fuel América José Santana cuenta OISOE y Rafael Recio"; con la que probamos que se dispuso en favor del señor Rafael Recio por valor de RD\$8,000, por concepto de préstamo. Dicho documento fue ocupado mediante allanamiento.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

691. Copia del cheque No. 002306, de fecha 01 de noviembre del 2017, de la cuenta 2400163396, del Banco de Reservas a nombre de United Suppliers Corporation S.R.L. Con anexo: solicitud de pago fecha 01 de noviembre del 2017 de United Suppliers Corporation S.R.L.; varias entradas al Festival Presidente; con la que probamos que se dispuso en favor del señor Víctor Kelin Santiago German Santiago por valor de RD\$59,400, por concepto de compra de tickets al personal del Festival Presidente. Dicho documento fue ocupado mediante allanamiento.

692. Copia del cheque No. 000073, de fecha 08 de agosto del 2018, de la cuenta 960055418, del Banco de Reservas a nombre de Domedical Supply S.R.L. Con anexo: solicitud de pago fecha 08 de agosto del 2018 de Domedical Supply S.R.L con nota de “compromiso financiero OISOE”; con la que probamos que se dispuso en favor del señor José Santana por valor de RD\$300,300.00, por concepto de compromiso de proyecto OISOE. Dicho documento fue ocupado mediante allanamiento.

693. Copia del cheque No. 000330, de fecha 30 de enero del 2019, de la cuenta 960055418, del Banco de Reservas a nombre de Domedical Supply S.R.L. Con anexo: talonario solicitud de cheque de fecha 30 de enero del 2019 de Domedical Supply S.R.L, con nota “pago apartamento de Brea”; con la que probamos que se dispuso en favor del señor Francisco Brea, por concepto de pago de apartamento. Dicho documento fue ocupado mediante allanamiento.

694. Copia del cheque No. 002339, de fecha 02 de agosto del 2016, de la cuenta 2400163434, del Banco de Reservas a nombre de General Supply Corporation S.R.L. S.R.L. Con anexo: solicitud de pago fecha 02 de agosto de 2016 de General Supply Corporation S.R.L. S.R.L; con la que probamos que se dispuso en favor del señor Lewyn Ariel Castillo por valor de RD\$40,000.00, por concepto de fondo especial de proyecto. Dicho documento fue ocupado mediante allanamiento.

695. Copia del cheque No. 005741, de fecha 21 de agosto del 2019, de la cuenta 2400163434 de General Supply Corporation S.R.L. S.R.L., del Banco de Reservas. Con anexo: solicitud de pago fecha 21 de agosto del 2019 de General Supply Corporation S.R.L. S.R.L, con nota “contribución actividad política”; con la que probamos que se dispuso en favor del señor Rafael Leónidas De Oleo por valor de RD\$366,300.00, por concepto José Santana. Dicho documento fue ocupado mediante allanamiento.

696. Solicitud de transferencia de fecha 10 de junio del 2020, de General Supply Corporation S.R.L. S.R.L., a Fuel America INC Dominicana S.R.L. Con anexos: documento de transferencia de fecha 09 de junio del 2020; documento de depósito de fecha



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

09 de junio del 2020; con la que probamos que se le autorizó transferir RD\$150,000.00. Dicho documento fue ocupado mediante allanamiento.

697. Copia de la comunicación de solicitud de transferencia bancaria de fecha 10 de septiembre del 2019, realizada por Jose Santana y Rafael Leonidas de Oleo, gerentes de Domedical Supply S.R.L., dirigida a BanReservas. Con los siguientes anexos: solicitud de transferencia de fecha 10 de septiembre del 2019; documento de transferencia de fecha 10 de septiembre del 2019; siete pagos de impuestos; con la que probamos que se autorizó efectuar la transacción por la cantidad de RD\$5,254,618.00 en favor de Contratas Solution Services CSS S.R.L, cuenta No. 1620030150 del Banco de Reservas. Dicho documento fue ocupado mediante allanamiento.

698. Carpeta titulada Compañías Traspasadas conteniendo en su interior: tres copias con membrete del Ban Reservas registro de firma, oficina: Sarasota 660 1) sección titulada con el nombre Fuel America IN. Dominicana S.R. 2) sección titulada con el nombre United Suppliers Corporation S.R.L conteniendo: a) dos (02) Contrato de Cesión de Cuotas Sociales United Suppliers Corporation S.R.L entre e Wacal Vernavel Méndez Pineda (vendedores) con Juan Alexis Medina Sánchez y Yadixa Ebelin Medina Sánchez (compradores), donde los vendedores transfieren a los compradores diez mil (10,000) cuotas sociales de la compañía United Suppliers Corporation S.R.L de fecha 10 de febrero del 2016, B) Nomina de los socios presentes a la asamblea General extraordinaria de la sociedad United Suppliers Corporation S.R.L a la fecha 10 de febrero del 2016, C) Acta de asamblea General extraordinaria de la sociedad de responsabilidad ilimitada United Suppliers Corporation S.R.L celebrada en fecha 10 de febrero del 2016 Y D) Lista de los socios suscriptores y titulares de las cuotas sociales de la sociedad United Suppliers Corporation S.R.L a la fecha 10 de febrero del 2016. 3) sección titulada con el nombre Globus Electrical S.R.L conteniendo: a) dos (02) Contrato de Cesión de cuotas sociales Globus Electrical S.R.L entre los señores Rafael Leonidas de Oleo y Omalto Gutiérrez Remigio (vendedores)) con Juan Alexis Medina Sánchez y Yadixa Ebelin Medina Sánchez (compradores), donde los vendedores transfieren a los compradores mil (1,000) cuotas sociales de la compañía Globus Electrical S.R.L de fecha 10 de febrero del 2016, B)) Nomina de los socios presentes a la asamblea General extraordinaria de la sociedad Globus Electrical S.R.L a la fecha 10 de febrero del 2016, C) Acta de asamblea General extraordinaria de la sociedad de responsabilidad ilimitada Globus Electrical S.R.L celebrada en fecha 10 de febrero del 2016, D) Lista de los socios suscriptores y titulares de las cuotas sociales de la sociedad Globus Electrical S.R.L a la fecha 10 de febrero del 2016, E) Nomina de los socios presentes a la asamblea general ordinaria de la sociedad Globus Electrical S.R.L a la fecha dos (02) de marzo del 2016, F) Acta de la asamblea General Ordinaria de la sociedad de responsabilidad ilimitada Globus Electrical S.R.L celebrada en fecha dos (02) del mes de marzo del 2016. 4)sección titulada con el nombre



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

General Suplly Corporation S.R.L conteniendo: a) dos (02) Contrato de Cesión de Cuotas Sociales General Suplly Corporation S.R.L entre los señores Messin Elias Marquez Sarraff y Julian Esteban Suriel (vendedores) con Juan Alexis Medina Sánchez (comprador) donde los vendedores transfieren al comprador ocho mil (8,000) cuotas sociales de la compañía General Suplly Corporation S.R.L de fecha 29 de febrero del 2016 B) Nomina de los socios presentes a la asamblea General extraordinaria de la sociedad United Suplly Corporation S.R.L a la fecha 29 de febrero del 2016, C) Acta de asamblea General extraordinaria de la sociedad ilimitada General Suplly Corporation S.R.L a la fecha 29 de febrero del 2016 Y D) Lista de los socios suscriptores y titulares de las cuotas sociales de la sociedad General Suplly Corporation S.R.L S.R.L a la fecha 29 de febrero del 2016. 5) sección titulada con el nombre Wattmax Dominicana S.R.L conteniendo: a) dos (02) Contrato de Cesión de Cuotas Sociales Wattmax Dominicana S.R.L entre Wacal Vernavel Méndez Pineda y Omalto Guitierrez Remigio (vendedores) con Juan Alexis Medina Sánchez y Yadixa Ebelin Medina Sánchez (compradores), donde los vendedores transfieren a los compradores mil (1000) cuotas sociales de la compañía Wattmax Dominicana S.R.L de fecha 29 de febrero del 2016, B) Nomina de los socios presentes a la asamblea General extraordinaria de la sociedad Wattmax Dominicana S.R.L a la fecha 29 de febrero del 2016, C) Acta de asamblea General extraordinaria de la sociedad de responsabilidad ilimitada Wattmax Dominicana S.R.L celebrada en fecha 29 de febrero del 2016 Y D) Lista de los socios suscriptores y titulares de las cuotas sociales de la sociedad Wattmax Dominicana S.R.L a la fecha 29 de febrero del 2016. 6) una sección titulada con el nombre General Medical Solution A.M S.R.L conteniendo: a) dos (02) Contrato de Cesión de Cuotas Sociales General Medical Solution A.M S.R.L entre Omalto Gutiérrez Remigio Y Julián Esteban Suriel Suazo (vendedores) con Juan Alexis Medina Sánchez y Yadixa Ebelin Medina Sánchez (compradores), donde los vendedores transfieren a los compradores mil (1000) cuotas sociales de la compañía General Medical Solution A.M S.R.L de fecha 29 de febrero del 2016, B) Nomina de los socios presentes a la asamblea General extraordinaria de la sociedad General Medical Solution A.M S.R.L a la fecha 29 de febrero del 2016, C) Acta de asamblea General extraordinaria de la sociedad de responsabilidad ilimitad General Medical Solution A.M S.R.L a celebrada en fecha 29 de febrero del 2016 Y D) Lista de los socios suscriptores y titulares de las cuotas sociales de la sociedad General Medical Solution A.M S.R.L a la fecha 29 de febrero del 2016 . 7) una sección titulada con el nombre Domedical Suplly S.R.L conteniendo: a) dos (02) Contrato de Cesión de Cuotas Sociales Domedical Suplly S.R.L entre Omalto Guitierrez Remigio Y José Dolores Santana Carmona (vendedores) con Juan Alexis Medina Sánchez y Yadixa Ebelin Medina Sánchez (compradores), donde los vendedores transfieren a los compradores mil (1000) cuotas sociales de la compañía Domedical Suplly S.R.L de fecha 29 de febrero del 2016, B) Nomina de los socios presentes a la asamblea General extraordinaria de la Domedical Suplly S.R.L a la fecha 29 de febrero del 2016, C) Acta de asamblea General extraordinaria de la sociedad de responsabilidad ilimitada Domedical Suplly S.R.L a

1619



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

celebrada en fecha 29 de febrero del 2016 Y D) Lista de los socios suscriptores y titulares de las cuotas sociales de la sociedad Domedical Supply S.R.L a la fecha 29 de febrero del 2016, Con lo que probamos que se poseía documentaciones que demuestran la preparación de la trasferencia de cuotas sociales con respecto a las personas jurídicas United Suppliers Corporation S.R.L, Globus Electrical S.R.L, General Supply Corporation S.R.L, Wattmax Dominicana S.R.L, General Medical Solution A.M S.R.L y Domedical Supply S.R.L al el acusado Juan Alexis Medina Sánchez, además de demostrar la vinculación directa de los acusados Wacal Vernabel Mendez Pineda, Rafael Leonidas de Oleo, José Dolores Santana Carmona, Messin Elias Marquez Sarraff y Julian Esteban Suriel con Juan Alexis Medina Sánchez.

699. Carpeta color blanca con la identificación Metro Country Club S.A., Apartamento C-418, Cuarto Nivel, Bloque C, Condominio Costa del Sol, Los Llanos, San Pedro de Macorís, contentiva de: A) Copia de la declaración jurada No. 101/2020, folio No. 105, de fecha 18 de septiembre del 2020, realizado por el Dr. José Manuel Fortuna Sánchez, sobre contrato de contrato de compra venta entre Juan Alexis Medina Sánchez, David Gamal Santiago Rodríguez, Carlos David Santiago Rodríguez y Dayhana Madelin Santiago Rodríguez. Anexo copia de la cédula de los antes señalados; recibo de descargo y entrega de los apartamentos A-404 y C-418, de fecha 29 de diciembre del 2006; recibo de entrega de apartamento firmado por David Santiago Rodríguez, sin fecha; copia del certificado de registro mercantil No. 05794 de Metro country Club S.A.; copia de los recibos de pago de impuestos Nos. 408779724, 408779725, 408779726, 408779727, 408779728, 408779729 y 408778491 de fecha 03 de julio del 2020, realizados por Alexis Medina Sánchez; copia de la autorización de pago de pago No. 16952281038-5; solicitud de certificación realizada por David Gamal Santiago Rodríguez, a la DGII, en fecha 11 de mayo del 2016; solicitud de certificación realizada por Dayhana Madelin Santiago Rodríguez, a la DGII, en fecha 11 de mayo del 2016; solicitud de certificación realizada por , Carlos David Santiago Rodríguez, a la DGII, en fecha 11 de mayo del 2016. B) Poder especial realizado entre David Gamal Santiago Rodríguez, Carlos David Santiago Rodríguez, Dayhana Madelin Santiago Rodríguez y la Licda. Idalia Emilia Cabrera Pimentel, en fecha 16 de octubre del 2015. C) Contrato de compraventa de inmueble, realizado entre contrato de compra venta entre Juan Alexis Medina Sánchez, David Gamal Santiago Rodríguez, Carlos David Santiago Rodríguez y Dayhana Madelin Santiago Rodríguez, en fecha 16 de abril del 2015, del inmueble No. C-418, cuarto nivel, bloque C, con un área de 109.27m2, edificio Costa de Sol. D) Copia del contrato de venta realizado entre Metro country Club S.A., y David Gamal Santiago Rodríguez, Carlos David Santiago Rodríguez y Dayhana Madelin Santiago Rodríguez, en fecha 28 de febrero del 2015, del inmueble No. C-418, cuarto nivel, bloque C, con un área de 109.27m2, edificio Costa de Sol. E) Copia del certificado de título No. 05-84, serie 0054907, a nombre de Metro Country Club, S.A. F) Copia del certificado de registro mercantil No. 60104 de Metro country Club S.A. G) Copia de la resolución No.

1620



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

61/2004, de la Secretaría de Estado de Turismo, de fecha 27 de abril del 2004. H) Copia del oficio No. 1481, de fecha 10 de abril del 2013, realizado por el Ministerio de Hacienda, sobre exoneración de impuesto a transferencia. I) Copia del oficio No. CAC-1305027278, de fecha 20 de mayo del 2013, realizado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). J) Comunicación de fecha 18 de agosto del 2016, realizada por la Licda. Idalia Cabrera Pimentel, dirigida a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), solicitando certificación de exención de pago de impuestos a transferencia. K) Copia de la comunicación de fecha 07 de marzo del 2013 realizada por Metro Country Club, dirigida al Ministerio de Hacienda. L) Certificado de título No. 05-84, serie 0054907, a nombre de Metro Country Club S.A., del inmueble No. C-418, cuarto nivel, bloque C, con un área de 109.27m2, edificio Costa de Sol. Con la que se prueba que el inmueble identificado como Apartamento C-418, Cuarto Nivel, Bloque C, Condominio Costa del Sol, Los Llanos, San Pedro de Macorís, es propiedad del acusado Juan Alexis Medina Sánchez, adquirido durante el desarrollo de las actividades fraudulentas en perjuicio del Estado Dominicano, carpeta ocupada mediante allanamiento realizado en fecha veintinueve (29) de noviembre de 2020, a las 11:00 A.M., en el Local 115-A, primer nivel, Malecón Center, ubicado en la Avenida George Washington, Ciudad Universitaria, Distrito Nacional, mediante orden judicial núm. 0059-Noviembre-2020, relacionado al acusado Juan Alexis Medina Sánchez, realizado por los fiscales, Wendy Estrella, Aurelio Valdez y Ernesto Guzmán.

700. Una Carpeta Color Blanca identificada como Walter Castro/ Alexis Medina, contentiva de: A) Copia del contrato de alquiler bajo firma privada realizado entre Juan Alexis Medina Sánchez y Walter Wilfredo Castro Suarez, en fecha 30 de marzo del 2018, sin firmar. Con relación al apartamento No.2 Sur, segundo nivel, condominio Torre Lloret del Mar, matricula No. 01000069356. B) Copia del certificado de título No. 2001-2793, serie 692215, a nombre de Juan Alexis Medina Sánchez. C) Copia de la cédula 001-1321219-5, de Walter Wilfredo Castro Suarez. D) Copia de la cédula 001-1289307-8, de Carmen Lourdes Victoria Nin. E) Copia del documento de cancelación de hipoteca realizado por el Banco Popular Dominicano, en fecha 28 de noviembre del 2016, con relación al inmueble propiedad de Walter Wilfredo Castro Suarez, apartamento No.2 Sur, segundo nivel, condominio Torre Lloret del Mar, matricula No. 01000069356. Anexo: copia del oficio No. LN018, de fecha 01.03.2018 realizado por el Banco Popular Popular; copia del contrato de prorrogación y aumento realizado por el Banco Popular Dominicano y Walter Wilfredo Castro Suarez, en fecha 28 de noviembre del 2016, notariado por el Dr. Manuel Mariñez, Copia de hoja sobre captura de programa de sistema, con los siguientes datos: Castro Walter, 799819628, con descripción de fecha, pago, monto y saldo de cuenta. F) Copia del correo enviado por Idalia Cabrera al señor Luis Ernesto Núñez Maldonado, en fecha 05 de marzo del 2018, asunto: documento apto Walter Castro. G) Copia del informe de tasación de fecha 15 de marzo del 2018, realizado por Víctor Antonio Cortina, con relación al apartamento ubicado en la Calle Federico Geraldino, No. 94, esquina calle



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Regina Koenig, apartamento 2 Sur, segundo nivel, Torre Lloret del Mar, Ensanche Paraíso, Santo Domingo, Distrito Nacional. H) Copia del informe de tasación de fecha 15 de noviembre del 2016, realizado por Victor Antonio Cortina, con relación al apartamento ubicado en la Calle Federico Geraldino, No. 94, esquina calle Regina Koenig, apartamento 2 Sur, segundo nivel, Torre Lloret del Mar, Ensanche Paraíso, Santo Domingo, Distrito Nacional. I) Un reporte de estados financieros al 31 de diciembre del 2017, de Juan Alexis Medina Sánchez, firmados por Wacal Vernavel Mendez Pineda, Contador Público. J) Copia de la cédula 001-0531404-1 de Juan Alexis Medina Sánchez. Con la cual se prueba parte de las gestiones realizadas respecto a la hipoteca registrada sobre el inmueble apartamento No.2 Sur, segundo nivel, condominio Torre Lloret del Mar, matrícula No. 01000069356, a nombre de Walter Wilfredo Castro Suárez, testaferro del acusado Juan Alexis Medina Sánchez, carpeta ocupada mediante allanamiento realizado en fecha veintinueve (29) de noviembre de 2020, a las 11:00 A.M., en el Local 115-A, primer nivel, Malecón Center, ubicado en la Avenida George Washington, Ciudad Universitaria, Distrito Nacional, mediante orden judicial núm. 0059-Noviembre-2020, relacionado al acusado Juan Alexis Medina Sánchez, realizado por los fiscales, Wendy Estrella, Aurelio Valdez y Ernesto Guzmán.

701. Una carpeta blanca con la portada titulada “Juan Alexis Medina Sánchez documentos personales”: conteniendo los siguientes documentos: A) copia de la cédula de identidad y electoral No. 001-0531404-1 a nombre de Juan Alexis Medina Sánchez, B) copia del carnet de póliza Núm. 25112105396001 a nombre de Juan Alexis Medina Sánchez de Humano ARS y cliente “Superintendencia de Electricidad”, C) Dos formularios de solicitud de afiliación Humano ARS a nombre de Juan Alexis Medina Sánchez, D) copia del contrato individual de salud internacional entre ARS Humano y General Supply Corporation S.R.L. SRL, E) copia cuestionario respiratorio a cumplimentar por el solicitante; F) original de la constancia anotada con matrícula Núm. 0100043608 anotado y registrado nombre de Juan Alexis Medina Sánchez, emitido por el Registro de Títulos del Distrito Nacional sobre el inmueble con designación catastral Núm. Solar 11-A-1-REF-003.8063, porción F, DC.01, apartamento T3-29-A G) copia del comprobante de depósito Núm.400053500, emitido por el Banreservas a nombre de Miguelina Castillo Ramos del 31/03/2020, sobre completivo (depósito ingreso Jurisdicción Inmobiliaria; H) Copia del contrato de venta con privilegio suscrito en fecha 22/06/2016 entre el Banco de Reservas y su oficina representada por Julissa María Domínguez Núñez y Carolina Minaya Melenciano y la otra parte Juan Alexis Medina Sánchez (comprador-deudor) y Domingo Antonio Santiago Muñoz (vendedor), sobre el inmueble identificado como apartamento T3-29-A, vigésimo noveno nivel, torre tres, condominio Malecón Center, original del I) Contraescrito al contrato de compraventa de inmueble suscrito en fecha 28/09/2014 con copias a Carlos Reyes Berges (por la primera parte) y José Dolores Santana Carmona (por la segunda parte); J) copia del informe de tasación del referido inmueble, fechado



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

31/10/2015, suscrito por el Ing. Ramón Guzmán de Moya y anexo copia del título de propiedad a nombre del Banco de Reservas; K) copia del contrato de servicios de internet fijo negocios a nombre de Fuel América Inc. Dominicana, SRL, fechado 14/12/2015, sobre el inmueble supramencionado; L) Contrato de servicios de energía eléctrica de EDESUR a nombre de Domingo Antonio Santiago Muñoz, con fecha de alta del 06/08/2014, sobre el inmueble en referencia y dos facturas del mismo inmueble con el NIC Núm. 6204915, M) Copia de factura emitida por Iluminel, en fecha 29/12/2015, a nombre de United Suppliers Corporation, SRL; N) Dos hojas conteniendo informaciones de productos bancarios y servicios JAMS con datos sobre préstamo Apto Malecón, TC Banreservas, TC Banco BDI, cuenta corriente Banreservas, TC empresarial Banreservas, , Claro, Edesur y mantenimiento Malecón Center; Ñ) Dos copias de ambos lados de la tarjeta de crédito visa infinita con terminal 0100, a nombre de Juan Alexis Medina Sánchez, emitida por el Banreservas, O) Comunicación fechada 02/02/2016 por el Banreservas, sobre reemplazo de tarjeta de crédito infinita (visa) con límites de crédito RD\$ 500,000 y US\$ 20,000, P) Comunicación sobre la misma tarjeta relativo a su emisión con fecha 28/001/2016, Q) copia del formulario de solicitud de tarjeta de crédito a nombre de Juan Alexis Medina Sánchez, R) Copia de una declaración jurada realizada por Alexis Medina Sánchez por ante el Lic. Edouard Hauaziury (notario público), en el cual declara ser titular de 450 cuotas sociales en la entidad Fuel América Inc. Dominicana, SRL, con domicilio en el lugar allanado, y que devenga un salario mensual de RD\$ 900,000, S) un sobre de visa infinita con logo del Banreservas, color negro con plateado conteniendo una hoja de acuse de recibo de dicha tarjeta (reemplazo), del 02/02/2016, con firma de Juan Alexis Medina Sánchez, T) un sobre color turquesa con verde conteniendo un acuse de recibo de una tarjeta visa negocios corp., del 04/02/2016, a nombre de Juan Alexis Medina Sánchez, grapada a una hoja sobre su emisión con límites de RD\$ 500, 000 y US\$ 25,000 y otra hoja relativa a acuse de entrega con fecha 04/02/2016. Estado de cuenta visa infinita terminal 0100 con corte 20/11/2015 a nombre de Juan Alexis Medina Sánchez y estado de cuenta visa signature, terminal 9323 con corte el 08/08/2015, el primero del Banreservas y el segundo del Banco BDI. U) Original de una carta de referencia bancaria del 26/10/2015, dirigida a la embajada de la República China en la República Dominicana, relativo a Juan Alexis Medina Sánchez, V) carta de solicitud de reposición de plástico de tarjeta de crédito visa signature con terminal 9323 del banco BDI, del 20/01/2015, W) cuatro hojas con copias del plástico de dicha tarjeta, X) dos hojas de acuse de recibo de la tarjeta una de estas con la tarjeta de presentación de Yeris Gutiérrez y otra con el documento de términos y condiciones para el producto tarjeta de crédito. Y) Copia a color del estado de situación personal al 31/10/2015 del nombrado Juan Alexis Medina Sánchez, elaborado por el Lic. Wacal Vernave Méndez Pineda, CPA. Z) Copia a color del estado personal de ingresos y gastos del 1ro de noviembre 2014 al 31 de octubre, 2015, elaborado por el Lic. Wacal Vernave Méndez Pineda, CPA. AA) Póliza de automóvil seguros Mapfre BHD, figurando como intermediario Fulvio Antonio Cabreja Gómez, correspondiente al vehículo: automóvil

1623



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Mercedes Benz S-350, año 2011, a nombre de General Medical Solution A.M., SRL, con chasis Núm WAANFSGB8BA362167, BB) Póliza de automóvil seguros Mapfre BHD, figurando como intermediario Fulvio Antonio Cabreja Gómez, correspondiente automóvil Dodge Caliser, año 2007, placa Núm. A547325, asegurado a nombre de General Medical Solution A.M, SRL, CC) Póliza de automóvil seguros Mapfre BHD, figurando como intermediario Fulvio Antonio Cabreja Gómez, correspondiente al automóvil Porsche 911, año 2013, placa Núm. A62389, asegurado a nombre de General Medical Solution A.M., SRL DD) Póliza de automóvil seguros Mapfre BHD, figurando como intermediario Fulvio Antonio Cabreja Gómez, correspondiente automóvil Mercedes Benz S500, año 2014, placa Núm. No determinada, chasis Núm. WDDUG8CB7EA008386, asegurado a nombre de General Medical Solution A.M., SRL., EE) Póliza de automóvil seguros Mapfre BHD, figurando como intermediario Fulvio Antonio Cabreja Gómez, correspondiente automóvil Jeep Porche Cayenne, año 2011, placa Núm. Z004243, asegurado a nombre de General Medical Solution A.M., SRL, FF) Póliza de automóvil seguros Mapfre BHD, figurando como intermediario Fulvio Antonio Cabreja Gómez, correspondiente automóvil Jeep Mercedes Benz, ML350, año 2011, placa G261811, asegurado a nombre de General Medical Solution A.M., SRL., y GG) Póliza de automóvil seguros Mapfre BHD, figurando como intermediario Fulvio Antonio Cabreja Gómez, correspondiente automóvil Jeep Hyundai Santa Fe, año 2010, placa no disponible, a nombre de General Medical Solution A.M., SRL., esas siete pólizas tienen anexas sus documentos de soporte de la aseguradora. HH) Copia del oficio de comunicación de Sentencia Núm.176/10, del 17/08/2010, dictada por el Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional (Sala Penal) con sentencia anexa, II) original de la certificación de no interposición de recurso de casación del 11/05/2016, JJ) dos certificaciones de no antecedentes penales a nombre de Juan Alexis Medina Sánchez, emitidas por la Procuraduría General de la República, de fechas 30/12/2015 y 25/05/2016, KK) Varias instancias de solicitud suscritas por la Licda. Idalia Emilia Cabrera Pimentel, LL) Varias copias de cédulas de identidad de Juan Alexis Medina Sánchez; MM) Autorización de viaje a menor otorgado por Juan Alexis Medina Sánchez en fecha 07/12/2016, a favor de la señora Modesta Lora Alegría, relativo al menor JSML, NN) comunicación del 12/12/2016 firmado por Idalia Cabrera, remitiendo los anexos: copias de cédulas de los padres, copias de los pasaportes, actas de nacimiento, entre otros documentos; ÑÑ) dos autorizaciones suscritas por Juan Alexis Medina Sánchez, dirigidas al banco BDI y Banco de Reservas, de fechas 29/12/2015 y 04/02/2016, OO) Un formulario de solicitud de tarjeta de crédito personal recibido el 15/12/2015, completado y firmado por Juan Alexis Medina Sánchez; PP) comunicación de fecha 19/11/2015, suscrito por la Licda. Idalia Cabrera Pimentel dirigida a la constructora Márquez Sarraff, SRL, mediante la cual se entregan copias de los documentos de la estación de servicios Las Marías, QQ) comunicación del 11/11/2015, suscrita por la Licda. Idalia Cabrera Pimentel dirigida a Julissa Domínguez, entregando documentos sobre préstamo del apartamento Malecón Center T3 y cuenta corriente Alexis Medina; RR) comunicado del año 2013 con la

1624



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

firma de Juan Alexis Medina Sánchez, mediante la cual declara no tiene ninguna relación societaria ni comercial con el señor Alex Francois Cortes, así como ninguna de sus empresas, SS) comunicación suscrita por Idalia Cabrera Pimentel del 24/11/2015, dirigida a la empresa GB Group Company con atención a Joan Fernández Osoria (legal cónsul), entregado de parte de Juan Alexis Medina Sánchez los siguientes documentos originales, firmados y completados de la estación de servicios Las Marías: contrato de transporte y contrato de optimización de transporte, TT) Comunicación del 20/11/2015 entregando: contrato de opción de compra de inmueble, contrato de gerencia libre de fondo de comercio y permiso de remodelación vencido (con estos documentos anexos, con la salvedad de que el segundo de los indicados solo tiene copias de las Págs. 1 y 41); UU) Comunicación recibida el 03/12/2013 dirigida al administrador General del Banco de Reservas, Lic. Enrique Ramírez Paniagua, con el asunto propuesta de intercambio publicitario; VV) original de formulario de información de personas expuestas políticamente (PEP s) del departamento de cumplimiento, completado con los datos de Juan Alexis Medina Sánchez, en el cual figura en el campo parentesco con PEP designado “hermano del presidente actual Danilo Medina”, WW) Dos poderes especiales otorgados por Juan Alexis Medina Sánchez a Idalia E. Cabrera Pimentel para trámites y gestiones ante la Dirección General de Impuestos Internos y Registro de Títulos sobre los apartamentos Núm. C-418 del edificio Costal Sol, los Llanos, Provincia San Pedro de Macorís, con copia del título anexo, en el bolsillo de la contra portada de esta carpeta de documentos personales XX) un formulario de solicitud para socio del Club Náutico de Santo Domingo con los datos del nombrado Alexis Medina Sánchez, YY) una hoja de autorización para verificación de dicha persona en las sociedades de información Crediticias (SIC), ZZ) una carta con fecha del 27/01/2016, dirigida a Juan Alexis Medina Sánchez al Club Náutico de Santo Domingo, Inc, remitiéndole todos los requisitos para ser socios de dicho Club y el 50% del costo de la membresía, equivalente a RD\$ 300,000, AAA) una carta de referencia bancaria dirigida al Club Náutico de Santo Domingo, por el Banco de Reservas, fechado 18/01/2016, a nombre del cliente Medina Sánchez, Juan Alexis, BBB) Una carta de referencia bancaria del 11/01/2016, emitida por el Banco BDI al indicado club a nombre del cliente Juan Alexis Medina Sánchez, CCC) Tres cartas de referencia personales dirigidas al mencionado Club de fecha 15/01/2016, 29/01/2016 y 24/06/2016, suscrito por los socios Mario Blanco, José Antonio Acebal D. y la Licda. Idalia Cabrera Pimentel representante, y DDD) certificación de No Antecedentes Penales, de fecha 25/05/2016, emitida por la Procuraduría General de la República, todas estas cartas y certificación a nombre de Juan Alexis Medina Sánchez. Para probar parte de los movimientos bancarios y financieros realizados por el acusado Juan Alexis Medina Sánchez, así como sus vínculos con entidades comerciales que forman parte del entramado societario creado por el mismo, para las actividades fraudulentas en perjuicio del Estado Dominicano y otras transacciones realizadas respecto a bienes de su propiedad, carpeta ocupada mediante allanamiento realizado en fecha veintinueve (29) de noviembre de 2020, a las 11:00 A.M., en el Local 115-A, primer nivel, Malecón Center,

1625



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

ubicado en la Avenida George Washington, Ciudad Universitaria, Distrito Nacional, mediante orden judicial núm. 0059-Noviembre-2020, relacionado al acusado Juan Alexis Medina Sánchez, realizado por los fiscales, Wendy Estrella, Aurelio Valdez y Ernesto Guzmán.

702. Certificado 890000/2021 de la Cámara de Comercio Santo Domingo de fecha 25 de mayo del 2021, con lo cual se probará que: Messin Elias Márquez Sarraf figura en las siguientes sociedades como: Construcciones Palma S. A (accionista y comisario de cuenta, Infraestructura y Construcción Internacional INCI S.R.L (socio, gerente y persona autorizada para firmar), Márquez Sarraff Transporte y Equipos S.,R.L (Socio, Gerente y persona autorizada a firmar), Reivasapt Investments S.R.L (socio, gerente y persona autorizada a firmar), Suhold Transporte y Logística S.R.L (socio, gerente y persona autorizada a firmar), Consorcio Dominicano del sur CONDOSUR S.R.L (socio, gerente y persona autorizada a firmar) y Márquez Sarraff Constructora S.R.L (socio, gerente y persona autorizada a firmar) además se comprobará que la sociedad de comercio Construcciones Palmavial S.A no ha cumplido con las formalidades establecida en la ley 479-08en relación al proceso de adecuación o transformación.

703. Certificado 817586/2020 de la Cámara de Comercio Santo Domingo de fecha 14 de diciembre del 2020, con lo cual se probará que: Julián Esteban Suriel Suazo figura en las siguientes sociedades como: Technological Laboratories S. A (accionista), Constructora del sur S.R. L. CONSUR (socio), Atelier-Inox S.R.L (Socio), Oficina de Arquitectura Federal S.R.L (socio gerente y persona autorizada a firmar), General Medical Solution A.M S.R. L (Socio), Comercial Covanta S.R.L (socio gerente y persona autorizada a firmar), Veintisiete 328 S.R.L (socio gerente y persona autorizada a firmar), Overseas Petroleum Group OPG S.R.L (gerente y persona autorizada a firmar), Reivasapt Investment S.R.L (gerente y persona autorizada a firmar), Suhold Transporte y Logística S.R.L (gerente y persona autorizada a firmar), Consorcio Dominicano del Sur CONDOSUR S.R.L (gerente y persona autorizada a firmar) Y Domus Anacardium XXXVI S.R.L(socio gerente y persona autorizada a firmar), además se comprobará que la sociedad de comercio Technological Laboratories S.A no ha cumplido con las formalidades establecida en la ley 479-08en relación al proceso de adecuación o transformación.

704. Certificado 837909/2020 de la Cámara de Comercio Santo Domingo de fecha 14 de octubre del 2020, con lo cual se probará que: Juan Alexis Medina Sánchez figura en las siguientes sociedades como: Nubiluis S.A (Accionista, Secretario del Consejo de Administración), Northern Star Freight INC (accionista), Rotinsa (socio y gerente), Promociones en Medios Automáticos C POR A (accionista, y vicepresidente del consejo de administración), Comercial Matex, S.R.L, (socio y Gerente) Valle de Comatillo S.R.L (socio y Gerente), Veintisiete 328 S.R.L (administrador y/o persona autorizado a firmar) y

1626



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Fuel América Dominicana S.R.L (Socio, gerente, administrador y/o persona autorizada a firmar), además se comprobará que la sociedad de comercio Promociones en Medios Automáticos S.A no ha cumplido con las formalidades establecida en la ley 479-08en relación al proceso de adecuación o transformación.

705. Certificado 9212246/2021 de la Cámara de Comercio Santo Domingo de fecha 27 de agosto del 2021, con lo cual se probará que: Libni Arobi Valenzuela Matos figura en las siguientes sociedades como: Lib Valenzuela Matos S R.L (socio, gerente y autorizado a firmar).

706. Certificado 889989/2021 de la Cámara de Comercio Santo Domingo de fecha 25 de mayo del 2021, con lo cual se probará que: Antonio Florentino Méndez figura en las siguientes sociedades como: Inversiones Norwich S. A (accionista), WMI International S.R.L (socio, gerente y persona autorizado a firmar), Exirium S R.L (socio, gerente y persona autorizado a firmar), Wonder Island Park (socio, gerente y persona autorizado a firmar) y Acorpor S.R.L (socio, gerente y persona autorizado a firmar)

707. Certificado 828222/2020 de la Cámara de Comercio Santo Domingo de fecha 13 de noviembre del 2020, con lo cual se probará que: Carmen Magalys Medina Sánchez Sánchez de León figura en las siguientes sociedades como: DE león & Asociados, Ingeniera y Construcciones S R.L (socio y gerente).

708. Certificado 817608/2020 de la Cámara de Comercio Santo Domingo de fecha 13 de noviembre del 2020, con lo cual se probará: que José Dolores Santana Carmona figura en las siguientes sociedades como: Miguel Gun Shop S.R.L (socio, gerente Y persona autorizada a firmar), Domedical Suplly S.R.L (socio, gerente Y persona autorizada a firmar), All Calls S.R.L (socio), All Suppliers Corporation S.R.L (socio), United Suppliers Corporation S. R.L (socio, gerente Y persona autorizada a firmar) Y Kyanred Supply S.R.L (socio, gerente Y persona autorizada a firmar).

709. Certificado 824936/2020 de la Cámara de Comercio Santo Domingo de fecha 4 de noviembre del 2020, con lo cual se probará que: Francisco Pagan Rodríguez figura en las siguientes sociedades como: ICPA S.R.L S R.L (socio y gerente) Y Proyecto Agroecológico Cara Linda (socio y gerente).

710. Certificado 824940/2020 de la Cámara de Comercio Santo Domingo de fecha 3 de noviembre del 2020, con lo cual se probará que: Aquiles Alejandro Christofer Sánchez figura en las siguientes sociedades como: Inversiones, Equipos y Contratos (socio y gerente), Arechis S.A (Persona autorizada a firmar), Chrissan Ingeniería S.R. L (socio, gerente y persona autorizada a firmar), Montecristi Petroleum Corporation S.A (accionista y



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

vicepresidente), Inversiones Eglaim S.A(accionista y vicepresidente), Masterpolis S.A (persona autorizada a firmar) E inversiones Misirata (socio).

711. Certificado 817634/2020 de la Cámara de Comercio Santo Domingo de fecha 14 de octubre del 2020, con lo cual se probará que: Omalto Gutiérrez Remigio figura en las siguientes sociedades como: General Medical Solution A.M S.R. L (socio, gerente Y persona autorizada a firmar), Wattmax Dominicana S.R.L (socio, gerente Y persona autorizada a firmar) Y kyanred Supply S.R.L(socio, gerente Y persona autorizada a firmar).

712. Certificación de productos y servicios financieros NO. 3203 de fecha 5 noviembre del 2021 autorizada por la Información Financiera NUM -0017-OCTUBRE-2021, del 14 de octubre del 2021 dictada por la Coordinación de lo Juzgado de la Instrucción del D.N con anexo dos CD –R identificados con el no. 2988-21 con lo cual se probará las informaciones financieras registradas a nombres de las personas físicas y jurídicas siguientes Acorpor S.R.L, Wonder Island Park S.R.L, Contratas Solution Services Css S.R.L, Centro De Medicina Reproductiva Integral Y Atención Femenina Cemeraf S.R.L, Wmi International S.R.L, Antonio Florentino Méndez, Fulvio Antonio Cabreja Gómez, Libni Arobi Valenzuela Matos, Lorenzo Wilfredo Hidalgo Núñez, Rafael Antonio Germosén Andújar, Carmen Magalys Medina Sánchez Sánchez De León, Salvador Baldizon Tager Y Carlos Fernando García Sánchez.

713. Una hoja titulada Agenda temas pendientes obtenida mediante el allanamiento realizado en Malecón Center local 155-A, con lo cual se demostrara un listado de temas vinculados a los acusados y asociados a los tipos penales acusados siendo los mismo : 1. Fuel American Asamblea firma y/o Fuel Visión Nueva empresa para suplidora del estado tomar decisión, 2) firma de contratos contra escritura empresa, 3) proyecto Edesur/vicini/rizeck/citas, 4) poliza seguro muebles apartamento malecón/ cotizar, 5) keiko-Jethro contratos/memo entendimiento pendiente revisión y firma, 6) entrevista de tv gente VIP confrirmar aceptación o declinar, 7)Maiefrm? Que haremos con este proyecto, 8) préstamo apartamento BR/ se queda a título personal/si fuel no se queda a tu nombre 9) traspaso apartamento metro- pendiente certificación DGI hijos de Domingo, 10) recuerdas número de tarjeta de crédito del BHD para gestión de eliminación de data crédito, 11) firmar memo para contabilidad/ sellojams, 12) entrega de compañía originales, 13) Texaco los frezer, 14) redes sociales /CANDIDATURA, 15) viaje a España/ PROYECTO WATEXXGE.

714. Una hoja titulada Agenda temas pendientes obtenida mediante el allanamiento realizado en Malecón Center local 155-A, con lo cual se demostrara un listado de temas vinculados a los acusados y asociados a los tipos penales acusados siendo los mismo : 1. Fuel American Asamblea firma y/o Fuel Visión Nueva empresa para suplidora del estado tomar decisión, 2) póliza seguro muebles apartamento/cotizar, 3) Keiko- Jethro,



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

contratos/memo entendimiento pendiente revisión y firma, 4) préstamo de apartamento YA se Resolvió???, 5) traspaso apartamento metro- pendiente certificación DGI hijos Domingo, 6) Texaco los Frezer/ compra de estación que quedaste con pablo, 7) redes sociales / correo Gmail nuevo 8) viaje a España PROYECTO WATEXXGE/visados acompañante/ orden edeste/ Edesur nuevo incurrente 9) Jardín nubes de Gloria/ prestamos/ proyectos 10) Angesca/Supliagropeca/sociedad/ inversión 11) monitoreo/Numea/ venta acciones, 12) memo financiero lista de suplidores ctas por pagar por cobrar prestamos intercompañías inversión dada a cada empresa, 13) firma solicitud de pago varios , 14) fuel/domedical/general medica/ gerentes contratar, 15) apartamento modesta traspaso.

715. Una comunicación del 21/02/2017, número DGCP44-2014-001145, suscrito por la Dra. Yokasta Guzán S, dirigida a la empresa Globus Electrical, SRL., con el asunto “solicitud de presentación escrito de defensa”, con referencia “ solicitud de investigación presentada por el señor Jaime Buenaventura Carrión Valdez d/f 20.01.2017aldez d/f 20.01.2017” con dicha instancia y sus anexos adjuntos, obtenida mediante el allanamiento realizado en Malecón Center local 155-A, con lo cual se probará dichas documentación está relacionada a temas vinculados a los acusados y asociados a los tipos penales acusados, además se comprobara la vinculación de la persona jurídica con los acusados, así como cualquier otra información relevante para el caso.

716. Comunicación número DGCP44-2017-001139, suscrito por la Dra. Yocasta Guzmán S., dirigida a la empresa United Suppliers Corporation, SRL., con el asunto “ solicitud de presentación de escrito de defensa” y referencia “ solicitud de investigación presentada por el señor Jaime Buenaventura Carrión Valdez d/f 20-01-2017” con dicha instancia y sus anexos adjuntas obtenida mediante el allanamiento realizado en Malecón Center local 155-A, con lo cual se probará que se ocupó dicha documentación está relacionada a temas vinculados a los acusados y asociados a los tipos penales acusados, además se comprobara la vinculación de la persona jurídica con los acusados, así como cualquier otra información relevante para el caso.

717. Comunicación del 21/02/2017 número DGCCP44-2017-001144 suscrito por la Dra. Yocasta Guzmán S., dirigida a la empresa Wattmazxx Dominicana S.R.L con el asunto “ solicitud de presentación de escrito de defensa” y referencia “ solicitud de investigación presentada por el señor Jaime Buenaventura Carrión Valdez d/f 20-01-2017” con dicha instancia y sus anexos adjuntas obtenida mediante el allanamiento realizado en Malecón Center local 155-A, con lo cual se probará que se ocupó dicha documentación está relacionada a temas vinculados a los acusados y asociados a los tipos penales acusados, además se comprobara la vinculación de la persona jurídica con los acusados, así como cualquier otra información relevante.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

718. Comunicación del 21/02/2017 número DGCCP44-2017-001146 suscrito por la Dra. Yocasta Guzmán S., dirigida a la empresa General Suplly Corporation S.R.L con el asunto “ solicitud de presentación de escrito de defensa” y referencia “ solicitud de investigación presentada por el señor Jaime Buenaventura Carrión Valdez d/f 20-01-2017” con dicha instancia y sus anexos adjuntas obtenida mediante el allanamiento realizado en Malecón Center local 155-A, con lo cual se probará que se ocupó dicha documentación está relacionada a temas vinculados a los acusados y asociados a los tipos penales acusados, además se comprobara la vinculación de la persona jurídica con los acusados, así como cualquier otra información relevante.

719. Carpeta 1 denominada Construcción de Viviendas Provincia San Juan, contentiva de las copias certificadas del expediente respecto de la construcción de viviendas económicas, Provincia San Juan, Fondo Patrimonial de las empresas reformadas, conteniendo en su interior los documentos detallados a continuación: 1-Certificación de fecha 15 de marzo del 2021, suscrita por Dionicio Guerrero, Analista de Proyectos de Desarrollo social del FONPER, con relación a la corroboración de la carpeta de las copias de los documentos de los expedientes relativos a la construcción de viviendas en la provincia San Juan son fiel y conforme a los originales de los que reposan en los archivos de esa Institución; 2- Memorándum Núm. DSA/198 de fecha 9 de marzo de 2018, suscrito por Deidania Rivera, directora de Proyectos Sociales y Agropecuarios, relativo a la remisión de los levantamientos socioeconómicos del sorteo de 16 lotes Casas San Juan de la Maguana. 3-Proyecto de construcción de 240 viviendas económicas, provincia San Juan, de fecha marzo 2018. 4- Addendum No. CO-0000607-2019 de fecha 7 de mayo de 2019 por un monto de RD\$ 1,422,561.00, por concepto a la construcción de 15 casas de 10 de 3 habitaciones y 5 de 2 habitaciones, en la localidad de Lava Pie y San Ramón, provincia San Juan de la Maguana. Lote No. 12; 5- Enmienda No. 1 de fecha 5 de febrero del 2019, denominado Contrato 14-2019 al Contrato de obra No. 28-2018 suscrito entre el FONPER y la sociedad Jiménez Alba & Asociados, S.R.L., de fecha 27-03-2018. 6- Addendum No. CO-0000572,-2019, de fecha 7 de mayo del año 2019, por un monto de RD\$ 1,422,561.00, por concepto a la construcción de 15 casas de 10 de 3 habitaciones y 5 de 2 habitaciones, en la localidad de Lava Pie y San Ramón, provincia San Juan de la Maguana. Lote No. 3.; 7- Enmienda No. 1 de fecha 5 de febrero del 2019, denominado Contrato 13-2019 al Contrato de obra No. 19-2018 suscrito entre el FONPER y el ingeniero Julio Cesar Castillo Acevedo, de fecha 27-03-2018; 8- Addendum No. CO-0000586-2019, de fecha 7 de mayo de 2019 por un monto de RD\$ 1,422,561.00, por concepto a la construcción de 15 viviendas en la localidad María Dionisio de la Provincia San Juan de la Maguana, Lote 05; 9- Enmienda No. 1 de fecha 5 de febrero del 2019, denominado Contrato 12-2019 al Contrato de obra No. 21-2018 suscrito entre el FONPER y el Ing. Héctor Manuel Pichardo Méndez de fecha 27-03-2018.; 10- Resumen Ejecutivo elaborado por Deidania Rivera de la Dirección de Proyectos de Desarrollo Social, con relación al desarrollo del acuerdo

1630



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

interinstitucional entre el FONPER y EGEHID, y la colaboración especial del PNUD del Proyecto de Construcción de Viviendas Económicas en la provincia de San Juan de la Maguana a partir del 7 de junio del 2017; 11-Memorándum Núm. DSA/568 de fecha 28 de noviembre del 2018, suscrito por Deidania Rivera, directora de Proyectos Sociales y Agropecuarios, relativo a la solicitud de viático. 12- Solicitud de fecha 15 de noviembre del 2018 relativa a la corrección de error y omisión de una vivienda del proyecto asignado del municipio de Vallejuelo, San Juan, suscrita por Cosme Rosario; 13- Tramitación de documentos de fecha 19/11/2018, del Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas; 14- Memorándum Núm. DSA/266 de fecha 13 de junio 2018, suscrito por Deidania Rivera, directora de Proyectos Sociales y Agropecuarios, relativo a la remisión del Informe Socioeconómico 12 viviendas San Juan de la Maguana; 15- Levantamiento de viviendas FONPER hechas en San Ramón, Las Charcas y Vallejuelo, provincia San Juan de la Maguana; 16- Informe Socioeconómico Construcción de 12 viviendas económicas dirigido al Arq. Henry Tavarez, director de Proyectos Edificaciones y Construcciones, suscrito por Deidania Rivera, directora de Proyectos Sociales y Agropecuarios en fecha 7 de junio de 2018. 17-Memorándum Núm. DSA/252 de fecha 6 de junio de 2018, suscrito por Deidania Rivera, directora de Proyectos Sociales y Agropecuarios, relativo a la Remisión de Levantamiento Socioeconómico de 150 viviendas; 18-Levantamiento de viviendas para FONPER en Mogollón, María Dionicio, La Ciénaga, Los Cerros, Lava Pie, San Ramón, y las Charcas; 19- Memorándum Núm. DSA/115 de fecha 22 de marzo del 2018, suscrito por Deidania Rivera, directora de Proyectos Sociales y Agropecuarios, relativo a la Remisión de Informe Socioeconómico; 20- Informe Socioeconómico de Estudio y Construcción de Viviendas Económicas, de fecha 20 de marzo 2018, dirigido al Arq. Henry Tavarez, director de Proyectos Edificaciones y Construcciones, de Deidania Rivera, directora Proyectos Sociales y Agropecuarios; 21- Listado de beneficiario de viviendas Vallejuelo Final; 22- Comunicación Núm. CDEEE-IN-2017-014168 de fecha 5 de diciembre de 2017, emitida por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales, contentiva a la remisión de las copias de las cédulas de identidad, así como algunas imágenes de viviendas de treinta ciudadanos del municipio de Vallejuelo, provincia San Juan de la Maguana; 23- Oficio No. 009-2018 de fecha 24 de enero de 2017, emitida por la Alcaldía Municipal de Vallejuelo, con relación a la solicitud de mejora de viviendas; 24- Resumen estudio para construcción de viviendas en municipio Vallejuelo, con fotos de viviendas anexas de fecha 22/02/18; 25- Listado de beneficiarios viviendas Vallejuelo (Bichara); 26-Alcaldía Municipal de Vallejuelo, Relación General Potenciales Beneficiarios de Viviendas, Silixto Encarnación, con cédulas anexas; 27- Comunicación Núm. CE-023 de fecha 1 de febrero de 2018, con relación al suministro de transporte y viáticos para viaje a Vallejuelo a los fines de hacer levantamientos para construcción de 20 de viviendas económicas; 28- Lista de beneficiarios de viviendas Vallejuelo final; 29- Comunicación Núm. CDEEE-IN-2017-014168 de fecha 5 de diciembre de 2017, relativo a la remisión de las copias de las cédulas de identidad, como algunas imágenes de las viviendas de 30 ciudadanos del municipio

1631



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Vallejuelo, provincia San Juan de la Maguana; 30- Dos Levantamientos de Viviendas para FONPER Mogollón; Secciones y Parajes, elaborado por María Dionicio con fotos de cédulas y viviendas anexas. Probamos de forma integral con el contenido de la presente carpeta, el proceso realizado por el departamento de proyectos sociales en FONPER, las copias certificadas de los expedientes relativos a la construcción de viviendas en la provincia San Juan, en la localidad de Lava Pie y San Ramón, provincia San Juan de la Maguana, así como la participación de Henry Tavares (persona de confianza y testafiero de Fernando Manuel Aquilino Rosa Rosa) en todos estos procesos de construcción y el conocimiento y participación de los acusados Carmen Magalys Medina Sánchez Sánchez y Fernando Manuel Aquilino Rosa Rosa, de los procesos desarrollados por el FONPER. Así como cualquier otro elemento de relevancia a los fines de ampliar y fortalecer la presente imputación.

720. Carpeta 2 denominada Construcción Equipamiento de Viviendas Provincia San Cristóbal, conteniendo los documentos detallados a continuación: 1- Certificación de fecha 15 de marzo del 2021, suscrita por Dionicio Guerrero, analista de Proyectos de Desarrollo Social del Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas, contentiva a la corroboración de las copias de los documentos de los expedientes relativos a la construcción y equipamiento de viviendas en la provincia San Cristóbal son fiel a las originales de los que reposan en los archivos del FONPER; 2- Dos (2) Memorándum Núm. DSA/70 de fecha 5 de marzo del 2018, contentivo al amueblamiento de 9 casas que completan las 23 casas provincia San Cristóbal; 3- Memorándum Núm. DSA/192 de fecha 2 de junio del 2017, contentivo al amueblamiento de 8 casas del municipio de Cambita correspondientes a la primera etapa del proyecto de construcción de 25 viviendas en la provincia San Cristóbal; 4- Resumen de la cantidad total del equipamiento de las 8 casas a inaugurarse en San Cristóbal con manuscrito RD\$ 106,825.00 y letra ilegible; 5- Reporte de viviendas terminadas para fines de entrega de fecha 24 de octubre de 2019, preparado por Arq. Francis Bussi, con relación al proyecto de construcción de viviendas económicas de 3 dormitorios en bloques de 6” y techo en hormigón armado en la provincia San Cristóbal; 6- Informe técnico ambiental del Proyecto Viviendas Económicas de San Cristóbal, realizado por el Ing. Rafael A. Sánchez Inoa, técnico ambiental, revisado por Deidania Rivera, directora de Proyectos Sociales y Agropecuarios; 7- Informe Técnico Ambiental con relación a la construcción viviendas económicas en la provincia de San Cristóbal, para la obtención del permiso ambiental, realizado por el Ing. Rafael A. Sánchez Inoa, técnico ambiental, revisado por Deidania Rivera, directora de Proyectos Sociales y Agropecuarios; 8- Dos (2) Memorándum Núm. DSA/009 de fecha 3 de enero de 2018, contentivo al amueblamiento de 6 casas que fueron entregadas el 12 de diciembre del 2017 en el municipio de la provincia de San Cristóbal, correspondiente a la segunda etapa del proyecto de construcción de 23 viviendas; 9- Copias de seis (6) formularios de levantamientos sociales y económicos y copias de cédulas anexas de los beneficiarios; 10- Informe técnico

1632



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

ambiental del proyecto de viviendas económicas de San Cristóbal, realizado por el Ing. Rafael A. Sánchez Inoa, consultor ambiental; 11- Informe socioeconómico de construcción vivienda económica, de fecha 19 de octubre de 2017, dirigido al Arq. Henry Tavarez, director de Proyectos Edificaciones y Construcciones del FONPER, realizado por Deidania Rivera, directora de Proyectos Sociales y Agropecuarios del FONPER; 12- Informe socioeconómico de construcción vivienda económica, de fecha 16 de noviembre de 2017, dirigido al Arq. Henry Tavarez, director de Proyectos Edificaciones y Construcciones del FONPER, realizado por Deidania Rivera, directora de Proyectos Sociales y Agropecuarios del FONPER; 13- Informe socioeconómico de construcción vivienda económica, de fecha 19 de octubre del 2017, dirigido al Arq. Henry Tavarez, director de Proyectos Edificaciones y Construcciones del FONPER, realizado por Deidania Rivera, directora de Proyectos Sociales y Agropecuarios del FONPER; 14- Proyecto FONPER-CP- inauguración segunda etapa, construcción de 23 viviendas económicas en diferentes sectores de la provincia San Cristóbal, por un monto total de RD\$ 10,659,037.22; 15-Memorándum Núm. DSA/358 de fecha 15 de agosto de 2014, contentivo a la remisión de informe técnico Casa Doña Ana, San Cristóbal, suscrito por Deidania Rivera, directora de Proyectos Sociales y Agropecuarios; 16- Informe técnico de construcción de casa en doña Ana, San Cristóbal, de fecha 10 de agosto de 2014, realizado por Ramón Pérez Hawkins, técnico, dirigido al Arq. Henry Tavarez, director de Proyectos Edificaciones y Construcciones, revisado por Deidania Rivera, directora de Proyectos Sociales y Agropecuarios; 17- Memorándum Núm. DSA/458 de fecha 27 de noviembre de 2017, suscrito por Deidania Rivera, directora de Proyectos Sociales y Agropecuarios del FONPER, contentivo a la remisión de informes socioeconómicos para la construcción de viviendas; 18- Memorándum Núm. DSA/319 de fecha 6 de septiembre de 2017, suscrito por Deidania Rivera, directora de Proyectos Sociales y Agropecuarios del FONPER, contentivo a la remisión expediente entrega de 8 viviendas económicas en San Cristóbal, anexo listado de beneficiarios y listado de mobiliario entregado; 19- Memorándum Núm. DSA/192 de fecha 2 de junio de 2017, suscrito por Deidania Rivera, directora de Proyectos Sociales y Agropecuarios del FONPER, contentivo al amueblamiento de 8 casas del municipio Cambita, anexo listado de beneficiarios; 20- Informe socioeconómico de construcción de vivienda económica de fecha 16 de noviembre de 2017, realizado por el Ing. Dionicio Guerrero, analista de proyectos, dirigido al Arq. Henry Tavarez, director de Proyectos Edificaciones y Construcciones del FONPER, revisado por Deidania Rivera, directora de Proyectos Sociales y Agropecuarios del FONPER; 21- Informe socioeconómico de construcción vivienda económica de fecha 19 de octubre de 2017, realizado por Claudia Familia, analista de proyectos sociales, dirigido al Arq. Henry Tavarez, director de Proyectos Edificaciones y Construcciones, revisado por Deidania Rivera, directora de Proyectos Sociales y Agropecuarios del FONPER; 22- Informe técnico, Levantamiento casa San Cristóbal, de fecha 02 de abril de 2013, realizado por Ing. Dionicio Guerrero, asistente, dirigido al Arq. Henry Tavarez, director de Proyectos Edificaciones y Construcciones del FONPER,

1633



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

revisado por Deidania Rivera, directora de Proyectos Sociales y Agropecuarios del FONPER; 23- Informe técnico, construcción de casas provincia, San Cristóbal, de fecha marzo- 3- 2017, realizado por Ramón Pérez Hawkins, técnico, dirigido al Arq. Henry Tavarez, director de Proyectos Edificaciones y Construcción del FONPER, revisado por Deidania Rivera, directora de Proyectos Sociales y Agropecuarios del FONPER; 24- Comunicación Núm. CE—188 de fecha 25 de octubre de 2016, suscrito por el Arq. Henry Tavarez, director de Proyectos de Construcciones y Edificaciones del FONPER, relativo a la construcción de vivienda; 25- Dos (2) Memorándum Núm. DSA/092 de fecha 22 de marzo de 2017, suscrito por Deidania Rivera, directora de Proyectos Sociales y Agropecuarios, relativo a la solicitud de cambio de beneficiarios de las casas en construcción San Cristóbal; 26- Forme técnico, construcción Casas Procolonia DSA/366, de fecha 20 de agosto de 2013, realizado por Ing. Dionicio Guerrero, asistente, dirigido a Fernando Manuel Aquilino Rosa Rosa, presidente del CREP/FONPER, revisado por Deidania, directora de Proyectos Sociales y Agropecuarios del FONPER. Con dicha carpeta probamos de forma integral, las copias certificadas del proceso de construcción y equipamiento de casas en San Cristóbal, donde se establecen los análisis de proyectos del FONPER, resúmenes de equipamientos de casas en San Cristóbal, así como el conocimiento y participación de los acusados Carmen Magalys Medina Sánchez Sánchez y Fernando Manuel Aquilino Rosa Rosa, de los procesos desarrollados por el FONPER. Así como cualquier otro elemento de relevancia a los fines de ampliar y fortalecer la presente imputación.

721. Carpeta 3 denominada Viviendas Económicas Elías Piñas, Panadería Soproma, Provincia San Juan, Play Fondo Negro Provincia Barahona, del FONPER, conteniendo los documentos siguientes: 1- Certificación suscrita por Dionicio Guerrero, analista del Departamento de Proyectos de Desarrollo Social del FONPER, de fecha 15 de marzo de 2021, mediante la cual certifica que la carpeta contentiva de las copias de los documentos de los expedientes relativos a la construcción de las obras en la provincia San Cristobal, son fiel y conforme a los originales. Construcción de 30 viviendas, Elías Piña 2- Solicitud de fecha 11 de febrero de 2014, suscrita por Juan Alberto Aquino (Pipín), presidente de la FUSEMO, con relación a la reparación de viviendas. 3- Informe técnico, reparación viviendas económicas de fecha 10 de marzo de 2015, realizado por el Ing. Dionicio Guerrero y Nivia Quezada, analistas de proyectos, dirigido al Arq. Henry Tavarez, director de Proyectos y Construcciones del FONPER, de Deidania Rivera, directora Proyectos Sociales y Agropecuarios. 4- Informe técnico ambiental del proyecto construcción y reconstrucción de viviendas económicas, provincia Elías Piña, de fecha julio 2019, realizado por el Ing. Rafael A. Sánchez L., consultor ambiental del FONPER. 5- Proyecto Viviendas Elías Piña, anexos copias de cédulas y formularios de levantamiento social y económico. Panadería-Repotería Tábara Arriba, Azua. 6- Página timbrada y sellada por el FONPER, relativa a la construcción de panadería y repotería, prov. Azua, de fecha 23 de



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

julio 2020, con monto de presupuesto por un monto de RD\$8,136,399.75. Panadería Soproma, San Juan. 7- Memorándum Núm. DSA/273 de fecha 2 de agosto de 2017 suscrito por Deidania Rivera, directora Proyectos Sociales y Agropecuarios, con relación a la solicitud de equipos y utensilios para Panadería SOPROMA. 8- Comunicación de fecha recibida 13 de septiembre 2016, suscrita por Carmen Magalys Medina Sánchez , vicepresidenta administrativa del FONPER; 9) Memorándum Núm. DSA/275 de fecha 12 de septiembre de 2016, suscrito por Deidania Rivera, directora de Proyectos Sociales y Agropecuarios; 10) Comunicación Núm. PR-IN-2016-13390 de fecha 24 de mayo de 2016, suscrita por Justo Guzmán, coordinador ejecutivo de los proyectos de la presidencia, con relación a las instrucciones visita sorpresa a la provincia San Juan No 135/antigua 144 del 22/05/2016; 11) Dos (2) documentos contentivos a equipamiento panadería SOPROMA, San Juan de la Maguana, elaborado por el Ing. Ramón Pérez Hawking, encargado de proyectos del FONPER, verificado por Leonard Frías, taller de panadería y repostería INFOTEP, aprobado por Deidania Rivera, directora de Proyectos Sociales y Agropecuarios del FONPER; 12) Comunicación de fecha 13 de septiembre del 2016, suscrita por Carmen Magalys Medina Sánchez , vicepresidenta administrativa del FONPER, con relación a la devolución de expediente para el equipamiento de la Panadería Soproma; 13) Memorándum Núm. DSA/275 de fecha 12 de septiembre 2016, suscrito por Deidania Rivera, directora de Proyectos Sociales y Agropecuarios del FONPER, con relación a la solicitud de utensilios para Panadería SOPROMA; 14) Memorándum Núm. DSA/277 de fecha 12 de septiembre 2016, suscrito por Deidania Rivera, directora de Proyectos Sociales y Agropecuarios del FONPER, con relación a la solicitud de vehículo, chofer y viático; 15) Comunicación Núm. PR-IN-2013-17107, de fecha 26 de junio de 2013, suscrita por Justo Guzmán, coordinador de Proyectos de la Presidencia, con relación al estatus de trabajos; 16) Proyecto construcción play Fondo Negro, Barahona, realizado por el Ing. Dionicio Guerrero, asistente, y por el Ing. Ramón Pérez Hawking, técnico, aprobado por Deidania Rivera, directora de Proyectos Sociales y Agropecuarios del FONPER, anexos formularios de levantamientos sociales y económicos; 17) Declaración de Impacto Ambiental (DIA) Construcción de Estadio de Béisbol de Fondo Negro Municipio Vicente Noble Provincia Santa Cruz de Barahona conteniendo Resumen Ejecutivo, Presentación del proyecto, Análisis de Impacto ambiental (DIA), construcción estadio de béisbol de Fondo Negro, municipio Vicente Noble, Barahona, realizado por el Ing. Rafael A. Sánchez L., consultor ambiental del FONPER, Programa de manejo y adecuación ambiental y Anexos. Con dicha carpeta probamos de forma integral, el proceso desarrollado por el departamento de Proyectos Sociales del FONPER para la construcción de viviendas económicas de intereses social Elías Piña, información sobre panadería-repostería Tabara Arriba, Azua, panadería Soproma, San Juan, así como el conocimiento y participación de los acusados Carmen Magalys Medina Sánchez Sánchez y Fernando Manuel Aquilino Rosa Rosa, de los procesos desarrollados por el FONPER. Así como cualquier otro elemento de relevancia a los fines de ampliar y fortalecer la presente imputación.

1635



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

722. Carpeta 4 Contentiva a las copias certificadas de los expedientes de la Construcción y Equipamiento Panadería Mi Propio Esfuerzo, Santiago, y Construcción y Equipamiento Panadería Guayabal, Provincia Azua, conteniendo los documentos detallados a continuación: 1) Certificación de fecha 15 de marzo 2021, suscrita por Dionicio Guerrero, analista de Proyectos de Desarrollo Social del FONPER, relativa a la carpeta contentiva de las copias de los documentos con relación a los proyectos de construcción y equipamientos de las panaderías, son fiel y conforme a los originales de los que reposan en el archivo del FONPER; 2) Memorándum Núm. DPDS/38 de fecha 20 de enero 2020, suscrito por Deidania Rivera, directora de Proyectos de Desarrollo Social del FONPER, relativo a la solicitud de compra escritorio y sillón para el equipamiento de la Panadería Mi Propio Esfuerzo, Santiago. 3) Memorándum Núm. DPDS/71 de fecha 20 de enero de 2020, suscrito por Deidania Rivera, directora de Proyectos de Desarrollo Social, solicitud de compra de kits uniformes para el equipamiento de la Panadería Mi Propio Esfuerzo; 4) Memorándum Núm. DPDS/72 de fecha 20 de enero de 2020, suscrito por Deidania Rivera, directora de Proyectos de Desarrollo Social, solicitud de compra de planta eléctrica para el equipamiento de la Panadería Mi Propio Esfuerzo; 5) Memorándum Núm. DPDS/73 de fecha 20 de enero de 2020, suscrito por Deidania Rivera, directora de Proyectos de Desarrollo Social, solicitud de compra de computadora para el equipamiento de la Panadería Mi Propio Esfuerzo; 6) Memorándum Núm. DPDS/453 de fecha 22 de octubre de 2019, suscrito por Deidania Rivera, directora de Proyectos de Desarrollo Social, solicitud de compra de computadora para el equipamiento de la Panadería Mi Propio Esfuerzo; 7) Memorándum Núm. DPDS/74 de fecha 20 de enero de 2020, suscrito por Deidania Rivera, directora de Proyectos de Desarrollo Social, solicitud de compra de caja registradora y una calculadora para el equipamiento de la Panadería Mi Propio Esfuerzo; 8) Memorándum Núm. DPDS/75 de fecha 20 de enero de 2020, suscrito por Deidania Rivera, directora de Proyectos de Desarrollo Social, solicitud de compra de tanque de combustible de 250 galones para el equipamiento de la Panadería Mi Propio Esfuerzo; 9) Memorándum Núm. DPDS/39 de fecha 20 de enero de 2020, suscrito por Deidania Rivera, directora de Proyectos de Desarrollo Social, solicitud de compra de impresora para el equipamiento de la Panadería Mi Propio Esfuerzo; 10) Memorándum Núm. DPDS/37 de fecha 20 de enero de 2020, suscrito por Deidania Rivera, directora de Proyectos de Desarrollo Social, solicitud de compra de 4 extintores de 10 libras para el equipamiento de la Panadería Mi Propio Esfuerzo; 11) Memorándum Núm. DPDS/379 de fecha 28 de agosto de 2020, suscrito por Deidania Rivera, directora de Proyectos de Desarrollo Social, solicitud de compra de equipos y utensilios para el equipamiento de la Panadería Mi Propio Esfuerzo; 12) Equipamiento Panadería Mi Propio Esfuerzo, Santiago, realizado por el Ing. Ramón Pérez Hawkins, encargado de Proyectos, verificado por Leonard Frías, taller de panadería y repostería INFOTEP, sin firma, aprobado por Deidania Rivera, directora de Proyectos Sociales y Agropecuarios; 13) Plano de la Panadería Mi Propio Esfuerzo, Santiago, planta



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Arq. Amueblada 1:75; 14) Memorándum Núm. DSA/126 de fecha 2 de abril 2019, suscrito por Deidania Rivera, directora de Proyectos Desarrollo Social, solicitud equipos y utensilios para la Panadería Mi Propio Esfuerzo; 15) Memorándum Núm. DPDS/451 de fecha 22 de octubre 2019, suscrito por Deidania Rivera, directora de Proyectos Desarrollo Social, solicitud compra escritorio y sillón para la Panadería Mi Propio Esfuerzo; 16) Memorándum Núm. DPDS /452 de fecha 22 de octubre 2019, suscrito por Deidania Rivera, directora de Proyectos Desarrollo Social, solicitud compra kits uniformes para la Panadería Mi Propio Esfuerzo; 17) Memorándum Núm. DPDS /445 de fecha 22 de octubre 2019, suscrito por Deidania Rivera, directora de Proyectos Desarrollo Social, solicitud compra planta eléctrica para la Panadería Mi Propio Esfuerzo; 18) Memorándum Núm. DPDS /453 de fecha 22 de octubre 2019, suscrito por Deidania Rivera, directora de Proyectos Desarrollo Social, solicitud compra computadora para la Panadería Mi Propio Esfuerzo; 19) Memorándum Núm. DPDS /450 de fecha 22 de octubre 2019, suscrito por Deidania Rivera, directora de Proyectos Desarrollo Social, solicitud compra caja registradora y calculadora para la Panadería Mi Propio Esfuerzo; 20) Memorándum Núm. DPDS /447 de fecha 22 de octubre 2019, suscrito por Deidania Rivera, directora de Proyectos Desarrollo Social, solicitud compra tanque de combustible de 250 galones para la Panadería Mi Propio Esfuerzo; 21) Dos (2) Memorándum Núm. DPDS /454 de fecha 22 de octubre 2019, suscritos por Deidania Rivera, directora de Proyectos Desarrollo Social, solicitud compra impresora para la Panadería Mi Propio Esfuerzo; 22) Memorándum Núm. DPDS /37 de fecha 20 de enero 2019, suscrito por Deidania Rivera, directora de Proyectos Desarrollo Social, solicitud compra 4 extintores de 10 libras para la Panadería Mi Propio Esfuerzo; 23) Comunicación solicitud construcción panadería y repostería Mi Propio Esfuerzo de fecha 14 de abril de 2015, de la Fundación para el Desarrollo Social y Comunitario de la Región Norte, INC. 24) Equipamiento Panadería Mi Propio Esfuerzo Santiago de los Caballos; 25) Memorándum Núm. DSA/274 de fecha 2 de agosto, suscrito por Deidania Rivera, directora de Proyectos Sociales y Agropecuarios del FONPER, con relación a la solicitud de compra de equipos y utensilios para Panadería Mi Propio Esfuerzo; 26) Comunicación No. 00300 de fecha 5 de agosto de 2016, suscrita por Arq. Alma Fernández, directora del INVI, con relación a la donación de 2,049.00 Mt2, para la construcción de la panadería; 27) Solicitud de donación de terreno de fecha 14 de marzo de 2015 por la Fundación para el Desarrollo Social y Comunitario de la Región Norte, INC.; 28) Documentos emitidos por la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento Regional Norte de Suelos y Prueba de Materiales; 29) Memorándum DSA/090 de fecha 16 de marzo 2017, suscrito por Deidania Rivera, directora de Proyectos Sociales y Agropecuarios del FONPER, con relación a la remisión del Proyecto Panadería Repostería Mi Propio Esfuerzo; 30) Proyecto Panadería Mi Propio Esfuerzo, de fecha 14 de marzo de 2017, realizado por los Ings. Ramón Pérez Hawkins y Dionicio Guerrero, revisado por Deidania Rivera, directora de Proyectos Sociales y Agropecuarios; 31) Plan de negocio Panadería Mi Propio Esfuerzo, presupuesto de producción; 32) Acta de Asamblea Ordinaria No Anual, de fecha 8 de

1637



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

diciembre del 2018, Fundación para el Desarrollo Social y Comunitario de la Región Norte (FUNDESCORENORTE); 33) Declaración de Impacto Ambiental (DIA), Resumen Ejecutivo y Presentación del Proyecto Construcción Panadería Repostería Mi Propio Esfuerzo, Santiago, elaborado por el Ing. Rafael A. Sánchez I., consultor ambiental. Panadería Guayabal, Azua 34) Memorándum DSA/275 de fecha 2 de agosto 2017, suscrito por Deidania Rivera, directora Proyectos Sociales y Agropecuarios del FONPER, con relación a la compra de equipos y utensilios para el equipamiento de la Panadería Guayabal; 35) Comunicación Núm. PR-IN-2016-17982, de fecha 11 de julio de 2016, suscrita por Justo Guzmán, coordinador ejecutivo de los proyectos de la Presidencia, con relación a la visita sorpresa a Azua, No. 141/antigua150 el 10/07/2016; 36) Equipamiento de la panadería Guayabal, Azua, elaborado por el Ing. Ramón Pérez Hawkins, encargados de Proyectos, verificado por Leonard Frías, taller de panadería y repostería INFOTEP, sin firmar, aprobado por Deidania Rivera, directora de Proyectos Sociales y Agropecuarios; 37) Memorándum Núm. DSA/375 de fecha 23 de noviembre 2016, suscrito por Deidania Rivera, directora de Proyectos Sociales y Agropecuarios, con relación a solicitud de vehículo, chofer y viático; 38) Comunicación Núm. DPD-CI-39-16 de fecha 21 de noviembre del 2016, suscrita por Luz María Reyes, directora Planificación y Desarrollo del FONPER, con relación a la solicitud de Estudio de Impacto Ambiental de la construcción de la panadería en Guayabal, Azua; 39) Memorándum Núm. DSA/222 de fecha 21 de julio 2016, suscrito por Deidania Rivera, directora de Proyectos Sociales y Agropecuarios, con relación a solicitud de vehículo, chofer y viático; 40) Memorándum Núm. DSA/228 de fecha 1 de agosto 2016, suscrito por Deidania Rivera, directora de Proyectos Sociales y Agropecuarios, con relación a solicitud de vehículo, chofer y viático; 41) Memorándum Núm. DSA/218 de fecha 18 de julio 2016, suscrito por Deidania Rivera, directora de Proyectos Sociales y Agropecuarios, con relación a solicitud de vehículo, chofer y viático; 42) Comunicación Núm. PR-IN-2016-17982 de fecha 11 de julio de 2016, suscrita por Justo Guzmán, coordinador ejecutivo de los proyectos de la Presidencia, con relación a la visita sorpresa a Azua, No.141/antigua 150 del 10/07/2016; 43) Portada del periódico Hoy de fecha 11 julio 2016; 44) Factura No. 849483 de fecha 15/07/2016, por un monto de RD\$ 4,755.00, con relación al registro nombre comercial de la Asociación de Mujeres para el Progreso de Guayabal AMUPRODEGUA, con sus soportes; 45) Documento de datos de los integrantes del equipo gestor por sector y/o comunidades del municipio de Guayabal y zonas afines San Juan de la Maguana, año 2016; 46) Comunicación Núm. PR-IN-2016-17982, de fecha 11 de julio de 2016, suscrita por Justo Guzmán, coordinador ejecutivo de los proyectos de la Presidencia, con relación a la visita sorpresa a Azua, No. 141/antigua150 el 10/07/2016; 47) Certificado de nombre comercial Núm. 445296 de fecha 22/07/2016, con relación a la Asociación de Mujeres para el Progreso de Guayabal (AMUPRODEGUA). Con dicha carpeta probamos de forma integral, el proceso llevado a cabo en el departamento de Proyectos Sociales del FONPER para el proyecto panadería mi propio esfuerzo, provincia Santiago y Panadería Guayabal, provincia Azua, solicitud de

1638



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

equipos de panadería y repostería mi propio esfuerzo, así como el conocimiento y participación de los acusados Carmen Magalys Medina Sánchez Sánchez y Fernando Manuel Aquilino Rosa Rosa de todo el Proceso. Así como cualquier otro elemento de relevancia a los fines de ampliar y fortalecer la presente imputación.

723. Carpeta blanca 5 identificada como FONPER Construcción y equipamiento panadería delicias de vida (Doña Lola); Construcción y equipamiento residencia San Lucas (hogar ancianos y ancianas); Construcción y equipamiento cooperativa de producción, trabajo y servicios múltiples “Mujeres de Quisqueya” (COOPEMUQUIS); Construcción y equipamiento cooperativa de producción, trabajo y servicios múltiples San Antonio de Padua (COOPDEPADUA), conteniendo los documentos detallados a continuación: 1) Certificación de fecha 15 de marzo 2021, suscrita por Dionicio Guerrero, analista de Proyectos de Desarrollo Social del FONPER, relativa a la carpeta contentiva de las copias de los documentos con relación a los proyectos de construcción y equipamientos de la panadería, residencia, nave textil, nave factoría son fiel y conforme a los originales de los que reposan en el archivo del FONPER; 2) Cheque No. 027946, de fecha 12/08/2015, a favor de la sociedad Entremetales, SRL, por un monto de RD\$ 1,107,207. 22; 3) Cheque No. 027437, de fecha 19/05/2015, a favor de la sociedad Entremetales, SRL, por un monto de RD\$ 1,107,207 22; 4) Cheque No. 027996, de fecha 19/08/2015, a favor de la sociedad Entremetales, SRL, por un monto de RD\$ 36,351. 81; 5) Cheque No. 027521, de fecha 01/06/2015, a favor de la sociedad Entremetales, SRL, por un monto de RD\$ 145,407.26; 6) Proyecto de Panadería Mi Propio Esfuerzo, de fecha 14 marzo 2017, realizado por los Ings. Ramón Pérez Hawkins, Dionicio Guerrero, revisado por Deidania Rivera, directora Proyectos Sociales y Agropecuarios; 7) Comunicación No. 003350 de fecha 19 de agosto de 2015, suscrita por Fernando Manuel Aquilino Rosa Rosa, presidente CREP/FONPER, con relación al acto de inauguración de obras; 8) Comunicación No. 003352 de fecha 19 de agosto de 2015, suscrita por Fernando Manuel Aquilino Rosa Rosa, presidente CREP/FONPER, con relación al acto de inauguración de obras; 9) Comunicación No. 003349 de fecha 19 de agosto de 2015, suscrita por Fernando Manuel Aquilino Rosa Rosa, presidente CREP/FONPER, con relación al acto de inauguración de obras; 10) Comunicación Núm. PR-IN-2013-31660 de fecha 26 de noviembre 2013, suscrita por Justo Guzmán, coordinador ejecutivo de los proyectos de la presidencia; 11) Comunicado de la Dirección de Relaciones Públicas del FONPER, de fecha 26 de agosto 2015, con relación a la inauguración de obras por RD\$35 millones en San Pedro y Hato Mayor; 12) Entrada de compra No. 01-Ec-0001391 de fecha 31/07/2015, por un monto de RD\$2,312,397.38/100 pesos; 13) Tabla de montos de las obras: a) construcción factoría de vino, por un monto de RD\$ 12,012,046.31; b) construcción panadería, municipio Consuelo, por un monto RD\$ 9,182,127.07; c) Terminación centro geriátrico San Lucas, por un monto RD\$ 16,438,268.40; d) construcción nave industrial textil, Asociación Mujeres Quisqueyana, por un monto RD\$ 29,079,189.26; 14) Memorándum Núm. DSA/035 de fecha 30 de enero de

1639



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

2015, suscrito por Deidania Rivera, directora Proyectos Sociales y Agropecuarios, solicitud de completo equipamiento panadería Doña Lola, San Pedro de Macorís; 15) Lista de equipos panadería y repostería, realizado por Leonard Frías, encargado de taller de panadería y repostería Gerencia Regional Central, de fecha manuscrita 12/01/2015; 16) Cheque No. 003438 de fecha 11/12/2014, por un monto de RD\$ 3,914,361.36, a favor de la Fundación Huellas de Vida; 17) Comunicación No. PR-IN-2013-24265 de fecha 10 de septiembre de 2013 de la Presidencia de la República; 18) Resumen ejecutivo y proyecto “Doña Lola” panadería y delicias, realizado por el Ing. Dionicio Guerrero, asistente, y revisado por Deidania Rivera, directora Proyectos Sociales y Agropecuarios del FONPER; 19) Declaración de impacto ambiental (DIA), construcción panadería y repostería, municipio Consuelo, San Pedro Macorís, Ing. Rafael A. Sánchez L, consultor ambiental; 20) Comunicación Núm. PR-IN-2013-24265 de fecha 10 de septiembre 2013, suscrita por Justo Guzmán, coordinador ejecutivo de los proyectos de la presidencia, con relación a la visita del presidente Danilo Medina a San Pedro de Macorís y Hato Mayor; 21) Oficio Núm. DG-1700 de fecha 5 de noviembre de 2013, suscrito por Daniel Caamaño, director general de Contabilidad Gubernamental; 22) Comunicación Núm. PR-IN-2013-31660 de fecha 26 de noviembre de 2013, suscrita por Justo Guzmán, coordinador ejecutivo de los proyectos de la presidencia, con la relación a la información reasignación instrucción; 23) Cheque No. 003438, de fecha 11/12/2017 por un monto de RD\$ 3,914,361.36 a favor de la Fundación Huellas de Vida; 24) Comunicación Núm. PR-IN-2013-31660 de fecha 26 de noviembre de 2013, suscrita por Justo Guzmán, coordinador ejecutivo de los proyectos de la presidencia, con relación a la información reasignación instrucción; 25) Estatutos Sociales de la Fundación Huellas de Vida. Agregar los demás documentos de incorporación de la fundación; 26) Nómina de presencia de fecha 14 de junio de 2010, de la Fundación Huellas de Vida. invertir orden; 27) Comunicación de fecha 9 de agosto de 2016, suscrita por Deidania Rivera, directora de Proyectos Sociales y Agropecuarios, con relación a la donación de 35 camas; 28) Documento con escrito Centro Geriátrico Residencial San Lucas, por un monto de RD\$ 13,808,013.61; 29) Proyecto Terminación de la Construcción de la Residencia San Lucas; 30) Factura emitida por Corripio, a nombre de la Fundación la Gente que Oye, por un monto de RDS. 561,809.10.; 31) Memorándum Núm. DSA/018 de fecha 14 de enero de 2015, suscrito por Deidania Rivera, directora Proyectos Sociales y Agropecuarios, equipamiento Geriátrico Municipio de Consuelo de San Pedro de Macorís con Bitácora Fotográfica, relación de gastos al 12/3/15 del residencial de ancianos San Lucas (Geriátrico), por un monto RD\$ 1,638,384.38 y detalles de equipamiento; 32) Entrada de compra No. 01 EC 0001308, de fecha 02/03/2015, por un monto de RD\$ 201,288.08 con relación a la compra de mobiliarios para el equipamiento del geriátrico San Lucas; 33) Entrada de compra No. 01 EC 0001313, de fecha 05/03/2015, por un monto de RD\$ 29,247.48 con relación a la compra pijamas hombres y mujeres para el equipamiento del geriátrico San Lucas; 34) Entrada de compra No. 01 EC 0001323, de fecha 16/03/2015, por un monto de RD\$ 172,901.90 con relación a la compra de 37 sillas blancas para el



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

equipamiento del geriátrico San Lucas; 35) Entrada de compra No. 01 EC 0001322, de fecha 16/03/2015, por un monto de RD\$ 24,499.99 con relación a la compra de 7 utility table para el equipamiento del geriátrico San Lucas. 36) Entrada de compra No. 01 EC 0001333, de fecha 30/03/2015, por un monto de RD\$ 89,990.00 con relación a la compra de secadora y lavadora para el equipamiento del geriátrico San Lucas; 37) Entrada de compra No. 01 EC 0001340, de fecha 27/04/2015, por un monto de RD\$ 235,362.60 con relación a la compra de equipos varios para el equipamiento del geriátrico San Lucas; 38) Entrada de compra No. 01 EC 0001305, de fecha 25/02/2015, por un monto de RD\$ 50,590.00 con relación a la compra de dos TV led para el equipamiento del geriátrico San Lucas; 39) Entrada de compra No. 01 EC 0001341, de fecha 01/06/2015, por un monto de RD\$ 321,148.80 con relación a la compra de 40 sillas blancas para el equipamiento del geriátrico San Lucas; 40) Entrada de compra No. 01 EC 0001358, de fecha 29/03/2015, por un monto de RD\$ 15,646.80 con relación a la compra de 3 mesas tope cristal para el equipamiento del geriátrico San Lucas; 41) Entrada de compra No. 01 EC 0001364, de fecha 03/06/2015, por un monto de RD\$ 52,510.00 con relación a la compra de 1 gabinete 2 topes para el equipamiento del geriátrico San Lucas; 42) Entrada de compra No. 01 EC 0001366, de fecha 05/06/2015, por un monto de RD\$ 81,994.74 con relación a la compra de 1 televisor Sony para el equipamiento del geriátrico San Lucas; 43) Entrada de compra No. 01 EC 0001314, de fecha 06/03/2015, por un monto de RD\$ 350,411.92 con relación a la compra de mobiliarios y materiales para el equipamiento del geriátrico San Lucas. Coopemuquis 44) Acta de Asamblea Constitutiva de la Cooperativa de Producción, Trabajo y Servicios Múltiples “Mujeres de Quisqueya”. Sin firmar; 45) Asamblea Constitutiva viernes 14 de noviembre del 2014, salón: Asociación de colonos de la COOPEMUQUIS. Sin firmar; 46) Comunicación Núm. PA: 421 de fecha 25 de septiembre del 2013, suscrita por Pedro Corporán Cabrera, presidente administrador del IDECOOP, dirigido a Fernando Manuel Aquilino Rosa Rosa Rosa; 47) Comunicación Núm. SCREY-No. 080 de fecha 16 de septiembre del 2014, contentivo a la Remisión del Proyecto de Estatuto de la Cooperativa de Producción, Trabajo y Servicios Múltiples de Mujeres de Quisqueya (COOPEMUQUIS) el cual contiene anexo; 48) Comunicación N° 092-16 de fecha 9 de febrero 2016, suscrito por José Domínguez Peña, director ejecutivo del Consejo Estatal Azúcar, sobre la construcción de la nave industrial; 49) Comunicación de fecha 12 de mayo de 2015, suscrita por Fernando Manuel Aquilino Rosa Rosa, presidente del FONPER, con relación a la solicitud de un área ubicada en el ingenio Quisqueya, dirigida a José Domínguez Peña, director del CEA; 50) Comunicación No. 06776, de fecha 8/julio/2016, suscrita por Luisa Fernández Durán, directora del consejo nacional de zonas francas de exportación, con relación al inicio de operaciones de la nave textil, municipio de Consuelo; 51) Memorándum de fecha 18 de junio de 2016, suscrito por Alba M. Zorilla, directora de Gestión Humana, con relación a la invitación a todos los directores del FONPER a la inauguración de la Nave Textil de la Asociación Mujeres Quisqueyanas; 52) Memorándum Núm. DSA/178 de fecha 20 de junio de 2016, suscrito por Deidania Rivera, directora de

1641



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Proyectos Sociales y Agropecuarios, con relación a la solicitud de compra de una base para el proyector de nave textil; 53) Memorándum Núm. DSA/177 de fecha 20 de junio de 2016, suscrito por Deidania Rivera, directora de Proyectos Sociales y Agropecuarios, con relación a la solicitud vehículo, chofer y viático; 54) Memorándum Núm. DSA/175 de fecha 12 de febrero de 2016, suscrito por Deidania Rivera, directora de Proyectos Sociales y Agropecuarios, con relación a la solicitud de compra de carro aéreo para máquina de corte; 55) Memorándum Núm. DSA/176 de fecha 17 de junio de 2016, suscrito por Deidania Rivera, directora de Proyectos Sociales y Agropecuarios, con relación a la solicitud de la confección de 75 invitaciones para la inauguración de la nave textil, proyecto de la ASOMUQUI; 56) Comunicación No. 003551 de fecha 30 de junio de 2016 del FONPER; 57) Comunicación No. 003548 de fecha 30 de junio de 2016 del FONPER; 58) Comunicación No. 003549 de fecha 30 de junio de 2016 del FONPER; 59) Comunicación Núm. DG/261-14, de fecha 7 de noviembre de 2014, suscrita por Luisa Ramírez, directora general de la Industria Nacional de la Aguja INAGUJA, con relación a la designación de asesor técnico; 60) Comunicación No. 003046 de fecha 4 de noviembre de 2014 del FONPER; 61) Memorándum Núm. DSA/174 de fecha 17 de junio de 2016, suscrito por Deidania Rivera, directora de Proyectos Sociales y Agropecuarios, con relación a la solicitud de montaje de inauguración Nave Textil, ASOMUQUI; 62) Lista de materiales requeridos para el montaje de fecha 17/06/16; 63) Planos de la Nave Textil; 64) Lista de invitados a la inauguración de la Nave Textil en Quisqueya; 65) Memorándum Núm. DSA/168 de fecha 15 de junio de 2016, suscrito por Deidania Rivera, directora de Proyectos Sociales y Agropecuarios, con relación a la solicitud de vehículo, chofer y viático; 66) Memorándum Núm. DSA/165 de fecha 9 de junio de 2016, suscrito por Deidania Rivera, directora de Proyectos Sociales y Agropecuarios, con relación a la solicitud de vehículo, chofer y viático; 67) Lista de equipos para la Nave Textil, de fecha 12 de noviembre 2015; 68) Comunicación de fecha 15 de marzo de 2016, suscrita por Luís Moquete Pelletier, director legal del FONPER, con relación a la remisión de certificación y copia de contrato entre el FONPER y Suim Suplidores Institucionales Méndez SRL. 69) Registro de contrato No. BS-0002119-2016 de fecha 11 de marzo de 2016, emitido por la Contraloría General de la República, con relación a la adquisición de 1 mesa de corte textil hércules, dimensiones 72x32 FT de 8 secciones y 1 prensa universal para textiles con generador de vapor integrado 208 230V/3MPH/50 HZ, entidad contratada Suim Suplidores Institucionales Méndez SRL; 70) Contrato 04-2016 de fecha 8 de febrero 2016, entre el FONPER y Suim Suplidores Institucionales Méndez SRL, por una compra de una mesa de corte textil y una 1 prensa universal, para ser donadas a la Asociación de Mujeres Quisqueyanas (ASOMUQUI); 71) Comunicación de fecha 17 de febrero 2016, suscrito por los miembros de la Asociación de Mujeres Quisqueyanas, dirigido a Luis De León Director General de Edeeste, con relación a la cobertura de fianza de la nave textil; 72) Certificación de fecha 15 de mayo de 2014, emitido por el Consejo Estatal del Azúcar, con relación a la cesión de las instalaciones del almacén de azúcar, antiguo ingenio Quisqueya, al FONPER;

1642

Resolución núm. 063-2023-SRES-00017
Sentencia núm. 063-2022-SSEN-00018

Expediente núm. 063-2022-EPEN-00001



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

73) Memorándum Núm. DSA/041 de fecha 12 de febrero de 2016, suscrito por Deidania Rivera, directora de Proyectos Sociales y Agropecuarios, con relación a la solicitud de compra de tanque de combustible y su instalación para la planta eléctrica del proyecto de la ASOMUQUI. 74) Memorándum Núm. DSA/057 de fecha 22 de febrero de 2016, suscrito por Deidania Rivera, directora de Proyectos Sociales y Agropecuarios, con relación a la solicitud de vehículo, chofer y viático; 75) Memorándum Núm. DSA/049 de fecha 18 de febrero de 2016, suscrito por Deidania Rivera, directora de Proyectos Sociales y Agropecuarios, con relación a la solicitud de vehículo, chofer y viático; 76) Entrega de equipos de fecha 16 de febrero 2016, suscrito por Argenis De Los Santos, encargado de suministro del FONPER, dirigido a Deidania Rivera, directora Social y Agropecuaria, vía Carmen Magalys Medina Sánchez, vicepresidenta del FONPER, con relación a la nave textil; 77) Comunicación de fecha 15 de febrero 2016 dirigida al Ing. Luis Ernesto de León gerente EDEESTE, emitida por el FONPER; 78) Comunicación de fecha 15 de febrero 2016 dirigida al Ing. Roberto Rodríguez Marchena Director General de la Presidencia, emitida por FONPER; 79) Comunicación No. 004333 de fecha 12 de enero 2016 dirigida a Lic. Gonzalo Castillo Ministro de Obras Públicas , emitida por el FONPER; 80) Comunicación No. 003432 de fecha 13 de enero 2016 emitida por FONPER; 81) Memorándum Núm. DSA/516 de fecha 4 de diciembre de 2015, suscrito por Deidania Rivera, directora de Proyectos Sociales y Agropecuarios del FONPER, con relación a la completa compra máquinas para ser donadas a la ASOMUQUI; 82) Estatutos de la Asociación de Mujeres de Quisqueya firmado por María Teresa Tusent, presidenta, y Raíza Sabino, secretaria. 83) Acta de Asamblea Constitutiva de fecha 10 de septiembre de 2007, firmada por los miembros de la ASOMUQUI; 84) Relación de miembros fundadoras de la ASOMUQUI, Asamblea Constitutiva de fecha 10/09/07, firmado por los miembros de la ASOMUQUI; 85) Contrato del No. del Proyecto 2009 DOM 06 de fecha 05 de junio de 2009, suscrito por Dr. Achim Umstatter, encargado de negocios de la República Federal de Alemania en Santo Domingo y María Teresa Tusen, presidenta ASOMUQUI; 86) Memorándum Núm. DSA/029 de fecha 29 de enero 2014, suscrito por Deidania Rivera, directora de Proyectos Sociales y Agropecuarios del FONPER, con relación al equipamiento del Centro de Capacitación Los Colonos; 87) Dos (2) Memorándum de fecha 29 de enero de 2014, suscrito por Deidania Rivera, directora de Proyectos Sociales y Agropecuarios, con la relación a la compra de máquinas para ser donadas a ASOMUQUI; 88) Memorándum Núm. DSA/027 de fecha 24 de enero de 2014, suscrito por Deidania Rivera, directora de Proyectos Sociales y Agropecuarios del FONPER, con relación a la autorización de equipamiento Centro de Capacitación Los Colonos; 89) Informe elaborado por INAGUJA de fecha 11 de octubre de 2013, sobre la Propuesta Organizacional para la creación de la Empresa Cooperativa Textil, “Asociación Mujeres Quisqueyanas”; 90) Memorándum de fecha 29 de enero de 2014, suscrito por Deidania Rivera, directora de Proyectos Sociales y Agropecuarios, con relación a la compra de 92 máquinas industriales de coser, para ser donadas a la ASOMUQUI; 91) Propuesta Organizacional para la creación



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

de la Empresa Cooperativa Textil, Asociación de Mujeres Quisqueyanas, de fecha 11 de octubre de 2013, realizado por Fausto Díaz Paniagua, 92) Equipamiento del Centro de Capacitación por un monto de RD\$377,100.00; 93) Comunicación Núm. CE-005, de fecha 9 de enero de 2014, suscrita por Henry Tavarez, director de Proyectos de Construcciones y Edificaciones del FONPER, con relación a la remisión presupuesto Remozamiento Local Asociación de Colonos; 94) Presupuesto del Proyecto Remozamiento Local los Colonos de fecha 03/08/2014, preparado por el Ing. Santos De La Cruz, encargado de presupuesto del FONPER, revisado y aprobado por el Arq. Henry Tavarez, director de Proyecto de Edificación y Construcciones del FONPER; 95) Solicitud de fecha 27 de noviembre del 2013, suscrita por María Teresa Tusent, presidenta de la ASOMUQUI, y Raíza Sabino, secretaria general de la ASOMUQUI, con relación a la agilización de acondicionamiento local Asociación Colonos; 96) Comunicación de fecha 17 de septiembre de 2013, suscrito por Fernando Manuel Aquilino Rosa Rosa, presidente del FONPER, en relación a la asesoría técnica para el proyecto nave industrial, dirigido a Idionis Pérez, director de INFOTEP; 97) Manuscrito contentivo a los datos telefónicos de los miembros de la ASOMUQUI; 98) Declaración de impacto ambiental, en relación a la construcción nave industrial textil en el municipio Quisqueya, realizado por el Ing. Rafael A. Sánchez, consultor ambiental; 99) Comunicación de fecha 1 noviembre de 2013, suscrita por Justo Guzmán, coordinador ejecutivo de los Proyectos de la Presidencia, con relación a la agilización de proyectos; 100) Memorándum Núm. DSA/538 de fecha 5 de diciembre de 2013, suscrito por Deidania Rivera, directora de Proyectos Sociales y Agropecuarios, con relación a la solicitud de viático; 101) Comunicación de fecha 27 de noviembre de 2013, suscrita por María Teresa Tusent, presidenta de ASOMUQUI, y Raíza Sabino, secretaria general de ASOMUQUI, con relación a la agilización acondicionamiento local Asociación de Colonos; 102) Memorándum Núm. DSA/532 de fecha 22 de noviembre de 2013, suscrito por Deidania Rivera, directora de Proyectos Sociales y Agropecuarios, con relación a la solicitud de viáticos y transporte; 103) Memorándum Núm. DSA/500 de fecha 8 de noviembre de 2013, suscrito por Deidania Rivera, directora de Proyectos Sociales y Agropecuarios, con relación a la solicitud de transporte y viáticos; 104) Memorándum Núm. DSA/482 de fecha 30 de octubre de 2013, suscrito por Deidania Rivera, directora de Proyectos Sociales y Agropecuarios, con relación a la evaluación al local de la Asociación de Colonos Azucareros del Ingenio Quisqueya; 105) Memorándum Núm. DSA/476 de fecha 25 de octubre de 2013, suscrito por Deidania Rivera, directora de Proyectos Sociales y Agropecuarios, con relación a la solicitud de transporte y viáticos; 106) Memorándum Núm. DSA/461 de fecha 18 de octubre de 2013, suscrito por Deidania Rivera, directora de Proyectos Sociales y Agropecuarios, con relación a la solicitud de viáticos y transporte; 107) Memorándum Núm. DSA/458 de fecha 16 de octubre de 2013, suscrito por Deidania Rivera, directora de Proyectos Sociales y Agropecuarios, con relación a la solicitud de vehículo, chofer y viático; 108) Memorándum Núm. DSA/432 de fecha 8 de octubre de 2013, suscrito por Deidania Rivera, directora de Proyectos Sociales y Agropecuarios, con



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

relación a la solicitud de transporte y viáticos; 109) Memorándum Núm. DSA/431 de fecha 8 de octubre de 2013, suscrito por Deidania Rivera, directora de Proyectos Sociales y Agropecuarios, con relación a la solicitud de camarógrafo; 110) Memorándum Núm. DSA/427 de fecha 3 de octubre de 2013, suscrito por Deidania Rivera, directora de Proyectos Sociales y Agropecuarios, con relación a la solicitud de salón de conferencia; 111) Memorándum Núm. DSA/402 de fecha 17 de septiembre de 2013, suscrito por Deidania Rivera, directora de Proyectos Sociales y Agropecuarios, con relación a la solicitud de transporte y viáticos; 112) Comunicación Núm. CE-106 de fecha 16 de septiembre de 2013, suscrita por Chaily Massiel Rosado Medina, subdirectora de Proyectos Construcciones y Edificaciones, con relación a la solicitud de transporte y viáticos; 113) Proyecto Asociación de Mujeres Quisqueyanas, tabla de equipamiento del centro de capacitación, por un monto de RD\$377,100.00; 114) Proyecto asociación de mujeres quisqueyana, equipamiento del centro de capacitación, fuente informe técnico INAGUJA del 11 de octubre, 2013; 115) Comunicación Núm. DG/124-15 de fecha 20 de mayo de 2015, suscrita por Luisa Ramírez, directora general de INAGUJA, con relación al desarrollo del 80% del Proyecto Ingenio Quisqueya; 116) Comunicación Núm. PR-IN-2015-6615 de fecha 24 de marzo de 2015, suscrita por Justo Guzmán, coordinador ejecutivo de los proyectos de la presidencia, con relación a la remisión de proyectos instruidos por el presidente en sus visitas sorpresas; 117) Memorándum DSA/278 de fecha 8 de julio 2014, suscrito por Deidania Rivera, directora de Proyectos Sociales y Agropecuarios, con relación a la solicitud de viático, transporte y un chofer; 118) Presentación del proyecto realizado por el ing. Rafael A. Sánchez I., consultor ambiental del FONPER, con relación a la Construcción de una Nave de uso industrial de uso textil, en el municipio Quisqueya; Cooperativa Guayabo Dulce 119) Proyecto de vino cooperativa Guayabo Dulce, preparado por Ramón Pérez Hawkins; 120) Memorándum Núm. DSA/225 de fecha 30 de abril de 2015, suscrito por Deidania Rivera, directora de Proyectos Sociales y Agropecuarios, con relación a la compra de artículos para la inauguración de fábrica de vinos; 121) Comunicación Núm. PR-IN-2013-24265 de fecha 10 de septiembre de 2013, suscrita por Justo Guzmán, coordinador ejecutivo de los proyectos de la presidencia, referencia visita sorpresa del presidente a San Pedro de Macorís, y Hato Mayor; 122) Comunicación Núm. DSA/221 de fecha 2 de junio 2014, suscrita por Deidania Rivera, directora de Proyectos Sociales y Agropecuarios, con relación a la compra de equipos de Proyecto Guayabo Dulce; 123) Lista de implementación de equipos proyecto asociación de mujeres de San Antonio de Padua, por una inversión final: RD\$2,047,460.20; 124) Presupuesto N° 2140577 de fecha 12-05-14, de MAGUSA maquinaria vinícola SL y MAGUSA maquinaria oleícola por un total de 7,777,74 EUR; 125) Orden No. 00002928 de fecha 02/12/2014 por un total de RD\$47,495.12, por la compra de balanza y compresor para el proyecto “cooperativa de producción, trabajos y servicios San Antonio de Padua”; 126) Orden No. 00002937 de fecha 3/12/2014, por un total de RD\$731,760.58, por la compra de 1 planta eléctrica y una balanza para el proyecto “cooperativa de producción,

1645



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

trabajos y servicios San Antonio de Padua”; 127) Orden No. 00002936 de fecha 3/12/2014, por un total de RD\$62,587.20, por la compra de 2 electrobomba centrífuga para el proyecto “cooperativa de producción, trabajos y servicios San Antonio de Padua”; 128) Orden No. 00002926 de fecha 2/12/2014, por un total de RD\$362,249.18, por la compra de planta purificadora de agua para el proyecto “cooperativa de producción, trabajos y servicios San Antonio de Padua”; 129) Orden No. 00002935 de fecha 3/12/2014, por un total de RD\$48,545.20, por la compra de 2 ollas para el equipamiento de la vinera del proyecto “cooperativa de producción, trabajos y servicios San Antonio de Padua”; 130) Orden No. 00002927 de fecha 3/12/2014, por un total de RD\$18,500.00, por la compra de paleta (montacargas) para el proyecto “cooperativa de producción, trabajos y servicios San Antonio de Padua”; 131) Orden No. 00002924 de fecha 27/11/2014, por un total de RD\$742,102.00, por la compra de maquinarias para el equipamiento de la vinera del proyecto “cooperativa de producción, trabajos y servicios San Antonio de Padua”; 132) Orden No. 00002913 de fecha 25/11/2014, por un total de RD\$448,620.17, por la compra de maquinarias para el equipamiento de la vinera del proyecto “cooperativa de producción, trabajos y servicios San Antonio de Padua”; 133) Memorándum Núm. DSA/221 de fecha 2 de junio de 2014, suscrito por Deidania Rivera, directora de Proyectos Sociales y Agropecuarios, con relación a compra de equipos Proyecto Guayabo Dulce; 134) Memorándum Núm. DSA/95 de fecha 13 de marzo 2014, suscrito por Deidania Rivera, directora de Proyectos Sociales y Agropecuarios, con relación a solicitud de viáticos; 135) Entrada de compra No. 01-EC-0001347 de fecha 11/05/2015, por un monto total de RD\$19,784.04 por la compra de artículos varios para la fábrica de vino. (manuscrito \$2,644,493.36); 136) Entrada de compra No. 01-EC-0001-1398 de fecha 25/08/2015, por un monto de RD\$13,672.13 por la compra de materiales para la instalación de los tinacos para la fábrica de vino; 137) Entrada de compra No. 01-EC-0001-1328 de fecha 24/03/2015, por un monto de RD\$5,813.34 por la compra de manguera y escalera para el equipamiento del proyecto de Padua; 138) Orden No. 00002913 de fecha 25/11/2014, por un total de RD\$448,620.17, por la compra de maquinarias para el equipamiento de la vinera del proyecto “cooperativa de producción, trabajos y servicios San Antonio de Padua”; 139) Entrada de compra No. 01-EC-0001-1281 de fecha 19/12/2014, por un monto de RD\$742,102.00 por la compra de maquinarias para el equipamiento del proyecto de Padua; 140) Entrada de compra No. 01-EC-0001277 de fecha 17/12/2014, por un monto de RD\$7,621.86 por la compra de unidades manguera de succión 2keleos; 141) Entrada de compra No. 01-EC-0001278 de fecha 19/12/2014, por un monto de RD\$5,510.14 por la compra de materiales para el equipamiento del proyecto de Padua; 142) Entrada de compra No. 01-EC-0001269 de fecha 10/12/2014, por un monto de RD\$62,587.20 por la compra de 2 electrobomba centrífuga para el equipamiento del proyecto de Padua; 143) Entrada de compra No. 01-EC-0001265 de fecha 03/12/2014, por un monto de RD\$18,500.00 por la compra de paleta (monta carga) para el proyecto producción, trabajos y servicios; 144) Entrada de compra No. 01-EC-0001266 de fecha 4/12/2014, por un monto de

1646



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

RD\$47,495.12 por la compra de balanza y compresor para el equipamiento del proyecto de San Antonio de Padua; 145) Entrada de compra No. 01-EC-0001271 de fecha 12/12/2014, por un monto de RD\$731,760.58 por la compra de 1 planta eléctrica y una balanza para el proyecto de Padua; 146) Entrada de compra No. 01-EC-0001270 de fecha 11/12/2014, por un monto de RD\$362,249.18 por la compra de planta purificadora de agua para el proyecto de Padua; 147) Entrada de compra No. 01-EC-0001283 de fecha 22/12/2014, por un monto de RD\$11,975.01 por la compra de estante para vinos para el equipamiento proyecto de Padua; 148) Entrada de compra No. 01-EC-0001290 de fecha 14/01/2015, por un monto de RD\$44,323.57 por la compra de mobiliario para el equipamiento del proyecto de Padua; 149) Entrada de compra No. 01-EC-0001289 de fecha 13/01/2015, por un monto de RD\$87,869.62 por la compra de equipos e instalación de planta purificadora de agua para el proyecto de Padua; 150) Entrada de compra No. 01-EC-0001293 de fecha 31/01/2015, por un monto de RD\$34,609.40 por la compra de materiales que serán utilizados para el proyecto de Padua; 151) Relación de gastos al 12/3/15 por un total de RD\$ 2,317,737-87, referencia proyecto de producción de vino cooperativa de mujeres de San Antonio de Padua; 152) Declaración de impacto ambiental, realizado por el Ing. Rafael A. Sánchez I., consultor ambiental, con relación a la construcción vinero de distritos municipales de Guayabo Dulce, municipio de Hato Mayor del Rey, provincia Hato Mayor, con anexo resumen ejecutivo. Con dicha carpeta probamos de forma integral, el proceso desarrollado por el departamento proyectos sociales del FONPER, respecto a la construcción y equipamiento panadería delicias de vida (doña Lola), la construcción y equipamiento residencia Lucas (hogar de Ancianos y Ancianas) cooperativa de Producción trabajo y servicios múltiples Mujeres de Quisqueya, remozamiento para asociación, seguido de permiso de mantenimiento, sus respectivas declaraciones de impacto ambiental nave industrial textil en el municipio de quisqueya, así como la participación y conocimiento de los acusados Fernando Manuel Aquilino Rosa Rosa Rosa y Carmen Magalys Medina Sánchez de los proyectos del FONPER. Así como cualquier otro elemento de relevancia a los fines de ampliar y fortalecer la presente imputación.

724. CARPETA 6 Identificada como Construcción y Equipamiento Funeraria Jamao al Norte, provincia Espaillat; Construcción y equipamiento funeraria Hato del Yaque, provincia Santiago; Funeraria Monte Cristi, provincia Monte Cristi, conteniendo los documentos certificados detallados a continuación: 1) Certificación de fecha 15 de marzo 2021, suscrita por Dionicio Guerrero, analista de Proyectos de Desarrollo Social del FONPER, relativa a la carpeta contentiva de las copias de los documentos con relación a los proyectos de construcción y equipamientos de las funerarias son fiel y conforme a los originales de los que reposan en el archivo del FONPER; 2) Memorándum Núm. DSA/074 de fecha 26 de febrero de 2019, suscrito por Deidania Rivera, directora de Proyectos de Desarrollo Social, con relación a la remisión informe Socioeconómico estación de bomberos, funeraria y casa club, Jamao al Norte; 3) Comunicación de fecha 5 de octubre de

1647



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

2017, suscrita por Olfalida Almonte, diputada de la provincia Espaillat, con relación a la solicitud de los técnicos a presentarse en el municipio Jamao al Norte; 4) Informe socioeconómico de fecha 25 de enero de 2018, contentivo al estudio para la construcción de funeraria en Jamao al Norte, realizado por el Ing. Dionicio Guerrero, analista de proyectos, dirigido al Arq. Henry Tavarez, director de Proyectos Edificaciones y Construcciones, de Deidania Rivera, directora de Proyectos y Programas de Desarrollo; 5) Declaración de impacto ambiental (DIA), Resumen Ejecutivo realizado por el Ing. Rafael Sánchez I, consultor ambiental, Presentación del Proyecto, Caracterización del ambiente, Análisis de impacto ambiental, Programa de manejo y adecuación ambiental (PMAA), Justificación de la determinación del impacto no significativo (significancia baja o moderada) y Anexos; Funeraria Hato del Yaque, escrito a mano 6) Informe socioeconómico de fecha 28 de agosto 2018, realizado por el Ing. Dionicio Guerrero, analista de proyectos, dirigido al Arq. Henry Tavarez, director de Proyectos Edificaciones y Construcciones, de Deidania Rivera, directora de Proyectos de Desarrollo Social; 7) Oficio de fecha 13 de junio de 2018, del Ayuntamiento Distrito Municipal de Hato del Yaque, dirigida a Fernando Manuel Aquilino Rosa Rosa; 8) Memorándum Núm. DPDS/185 de fecha de recibido 24 junio 2020, suscrito por Deidania Rivera, directora de Proyectos de Desarrollo Sociales, con relación a la solicitud de cotización y compra de mobiliarios y equipos para el equipamiento de la Funeraria Hato del Yaque; 9) Comunicación Núm. CE-265 de fecha 17 de junio 2020, con relación a la remisión del listado mobiliario distribuido por áreas, correspondientes al proyecto Construcción de una funeraria Hato del Yaque. 10) Declaración de impacto ambiental, construcción funeraria Hato del Yaque, Municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago realizado por el Ing. Rafael A. Sánchez I., consultor ambiental, Resumen ejecutivo, Presentación del proyecto, Caracterización del ambiente, Análisis de impacto ambiental, Programa de manejo y adecuación ambiental (PMAA); Funeraria Monte Cristi, escrito a mano 11) Comunicación de fecha 3/01/2017 suscrito por Luis T. Méndez Reyes, alcalde municipal de Monte Cristi, solicitud de construcción de una Funeraria; 12) Informe socioeconómico de fecha 23 de febrero de 2017, realizado por el Ing. Dionicio Guerrero, analista de proyectos, dirigido al Arq. Henry Tavarez, director de Proyectos Edificaciones y Construcciones, de Deidania Rivera, directora de Proyectos Sociales y Agropecuarios. Con dicha carpeta probamos de forma integral el proceso desarrollado por el departamento de proyectos sociales del FONPER, para construcción de estación de bomberos y casa club jamao al norte, construcción funeraria Hato del Yaque Municipio Santiago de los Caballeros, construcción funeraria Monte Cristi, de igual forma la participación y conocimiento de los acusados Fernando Manuel Aquilino Rosa Rosa y Carmen Magalys Medina Sánchez Sánchez, de los procesos desarrollados en el FONPER, así como cualquier otro elemento de relevancia a los fines de ampliar y fortalecer la presente imputación.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

725. CARPETA 7 Identificada con el Oficio No. 005277 de fecha 25 de noviembre de FONPER, conteniendo los documentos certificados detallados a continuación: 1) Una certificación de fecha 21 de noviembre 2021, oficio No. 005275, por Maritza Ortiz, Encargada de la Dirección de Proyectos de Construcciones del FONPER, con respecto a la construcción y equipamiento de 23 viviendas en la provincia San Cristóbal; 2) Acta No. 10-2016, Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas, sobre Proceso por Comparación de Precios para la Construcción de 23 Viviendas económicas en diferentes sectores de la provincia de San Cristóbal, Ref. FONPER-CP-07-2016; 3) Oficio No. C0-0001624-2016, de fecha 31 de agosto 2016, Contraloría General de la República, Registro de Contrato, incluyendo el contrato de obras No. 28-2016, de fecha 22 de julio 2016; 4) Memorándum DSA-009, oficio No. 032159, Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas, sobre amueblamiento casas provincia San Cristóbal; 5) Comunicación del Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas, oficio No. 032159, sobre certificación Reservación de Fondos de fecha 25 de enero 2018, certificación de Compras, oficio No. 032159, de fecha 23 de enero 2018, oficio FONPER No. 032159, de fecha 25 de enero 2018, incluyendo los resúmenes de cantidad de equipamientos, factura de crédito del 15 02 2018, No. Factura 0004687, copias de cheques No. 032159 de fecha 6 de febrero de 2018 a Radiocentro por parte del FONPER, anexa la orden de Comprar No. 00004624 y entrada de compra No. 01-EC-0001777; 6) Memorándum DSA-009 Fondo Patrimonio de las Empresas Reformadas, de fecha 3 de enero 2018, sobre amueblamiento casas provincia San Cristóbal; 7) Certificación del Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas, No. 032205, de fecha 12 de febrero 2018, pago a nombre de JODEL S.R.L, Juegos de Colchones y camarotes, incluyendo la certificación Reservación de Fondos, copia de cheque No. 10232, orden No. 00004657, listado de beneficiarios casas terminadas para equipamientos, copia cheque 032205, factura 10230 de fecha 26 02 2018, entrada de compra No. 01-EC-0001774, cheque 10236, orden No. 00004676, copia cheque 032268, orden de compra 01-EC-0001785, incluyendo la solicitud de reservación de fondos de fecha 11 de enero 2018 y recibo de ingreso 12699; 8) Oficio DSA-192, Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas, 031209, asunto amueblamiento casas provincia San Cristóbal, incluyendo el listado de beneficiario, certificación del Departamento de Compras de fecha 14 de julio 2017, oficio 031209, solicitud de Certificación reservación de fondos, resumen de la cantidad total de equipamiento, orden No. 00004298, copia de factura 03 08 2017, copia de cheque 031209, entrada de compra No- 01 EC-0001676; 9) Oficio DSA/192, Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas, de fecha 2 de junio 2017, incluyendo el listado beneficiarios casas terminadas para equipamiento, comunicación 14 de julio 2017 sobre Certificación reservación fondos, certificación de 14 de julio 2017 departamento de compras CINCO C SRL, con resumen de la cantidad de equipamiento de 8 casas inauguradas en San Cristóbal, Factura terminal 33940, orden No. 00004299, copia cheque 031211, entrada de compra No. 01-EC-0001677; 10) Oficio DSA/192, memorándum, de fecha 2 de junio 2017, Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas, incluyendo el listado beneficiarios casas

1649



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

terminadas para equipamiento, certificación de fecha 14 de julio 2017, departamento de compras, F /L Comercial, SRL, orden No 00004300, factura 0977432, resumen de la cantidad de equipamiento de las 8 casas a inaugurarse en San Cristóbal, copia cheque 031210, entrada de compra No. 01 EC-0001673; 11) Memorandum DSA/192, Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas de fecha 2 de junio 2017 sobre amueblamiento casas provincias San Cristóbal, además el listado de beneficiarios casas terminadas, solicitud de Certificación Reservación Fondos, 14 de julio 2017, certificación de 14 de julio 2017, factura 1020000784, CL:9992, recibo de ingreso A-16 3728, resumen cantidad total equipamiento, orden No. 00004301, copia de cheque No. 031461, orden de compra No. 01-EC-0001674; 12) Memorándum DSA/192, de fecha 02 de junio 2017, Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas, amueblamiento casas provincia San Cristóbal, listado beneficiarios casas para equipamiento, certificación No. 031459 departamento de compras de fecha 14 de julio 2017, solicitud de certificación de reservación de fondos, de fecha 14 de julio 2017, las facturas correspondientes; 13) Memorándum DSA/70, Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas, de fecha 5 de marzo 2018, sobre amueblamiento casas provincia San Cristóbal, además listado beneficiario casas para equipamiento provincia San Cristóbal, certificación del Departamento de Compras de fecha 24 de abril 2018, comunicación de fecha 24 de abril 2018, Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas, solicitud de certificación Reservación Fondos, orden No. 00004776, factura 0004704, copia cheque No. 032629, orden No. 01-EC-0001818; 14) Memorándum DSA/70, de fecha 05 de marzo 2018, amueblamiento casas provincia San Cristóbal, recibo de ingreso A36 7076, certificación del Departamento de Compras 11 de mayo 2018, solicitud de Certificación Reservas Fondos, 24 de abril 2018, copia de cheque 032832, entrada de compra No.01-EC-0001812; 15) Memorándum DSA/70, Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas, de fecha 5 de marzo 2018, amueblamiento casas provincia San Cristóbal, incluyendo beneficiarios casas terminadas para equipamiento, certificación de Compras, de fecha 23 de abril 2018, solicitud de Certificación de Reservación Fondos, recibo de ingreso No. 0058, orden No. 00004775, cheque 032630, entrada de compra 01-EC-0001819. 16) Memorándum DSA/319, listado de beneficiarios, fotos y listado de mobiliario entregado; Construcción de 30 viviendas económicas de tres habitaciones, municipio Comendador provincia de Elías Piña 17) Certificación de la Encargada de la Dirección de Proyectos de Construcciones y Edificaciones, No. 005274, para la construcción de 30 viviendas en la provincia Elías Piña; 18) Acta No. 14-2016, proceso por Comparación de precios para la construcción de 30 viviendas económicas de 3 habitaciones, Municipio Comendador, provincia Elías Piña, REF.FONPER-CP-10-2016, de fecha 17 de octubre 2016, incluyendo el contrato de obra No. 50-2016, de fecha 21 de octubre 2016; 19) Construcción de 240 casas en distintas localidades de la provincia de San Juan de la Maguana, provincia San Juan, Referencia FONPER-S0-01-2018; 20) Dos Certificaciones No. 005273, FONPER, suscrita por la encargada de la Dirección de Proyectos de Construcciones y Edificaciones, sobre la construcción de 240 viviendas en distintas localidades de la provincia San Juan;

1650

Resolución núm. 063-2023-SRES-00017
Sentencia núm. 063-2022-SSEN-00018

Expediente núm. 063-2022-EPEN-00001



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

21) Acta No. 07-2018, Proceso por Sorteo de Obra para la Construcción de 240 casas en distintas localidades de la provincia de San Juan de la Maguana, referencia FONPER-S0-01-2018, de fecha 14 de marzo 2018, incluyendo el contrato de obra Contrato 17-2018, de fecha 27 de marzo 2018; 22) Adendum de fecha 19 de junio 2020, No. C0-0000756-2020, incluyendo la Enmienda No. 2 al contrato de obra No. 17-2018 suscrito entre el FONPER y la Ingeniería Reyna Francisca Vásquez Castillo de fecha 27-03-2018, contrato 40-2020, firmada en fecha 19 de mayo 2020; 23) Adendum de fecha 22 de abril 2019, No. C0-0000489-2019, enmienda No. 1 al contrato de obra No. 17-2018 suscrito entre el FONPER y La Ingeniería Reyna Francisca Vasquez Castillo, de fecha 27-03-2018, contrato No. 11-2019, de fecha 5 de febrero 2019, además contrato de obra, Contrato 18-2018, de fecha 27 de marzo 2018, 24) Adendum de fecha 27 de marzo 2019, No. C0-0000220-2019, enmienda No. 1 al contrato de obra No. 18-2018 suscrito entre el FONPER y el ingeniero Edwin Arturo Severino, de fecha 27-03-2018, contrato 07-2019, firmado de fecha 05 de febrero 2019, contrato de obra 19-2018, firmado en fecha 27 de marzo 2018; 25) Adendum de fecha 07 de mayo 2019, No. C0-0000572-2019, Contraloría General de la República, incluyendo Enmienda No. 1 al contrato de obra No. 19-2018 suscrito entre el FONPER y el ingeniero Julio Cesar Castillo Acevedo, de fecha 27-03-2018, contrato 13-2019, firmado en fecha 5 de febrero 2019, contrato de obra, No. 20-2018, FONPER e HILDA ELIZABETH ESCAÑO FERNANDEZ, firmado 27 de marzo 2018; 26) Adendum de fecha 16 de diciembre 2019, No. C0-0002029-2019, incluyendo la enmienda No. 1, al contrato de supervisión de obra No. 20-2018, suscrito entre FONPER y la Ingeniera Hilda Elizabeth Escaño Fernández de fecha 27-03-2018, firmado de fecha 26 de marzo 2019, contrato de obra No. 21-2018, FONPER y Héctor Manuel Pichardo Méndez, firmado 27 de marzo 2018; 27) Adendum de fecha 04 de junio 2020, No. C0-0000754-2020, enmienda No. 2 al contrato de obra No. 21-2018 suscrito entre el FONPER y el ingeniero Héctor Manuel Pichardo Méndez de fecha 27-03-2018, contrato 42-2020, firmado de fecha 19 de mayo 2020; 28) Adendum de fecha 7 de mayo 2019, No. C0-0000586-2019, incluyendo enmienda No. 1 al contrato de obra No. 21-2018 suscrito entre el FONPER y el ingeniero Héctor Manuel Pichardo Méndez, de fecha 27-03-2018, contrato 12-2019, firmado de fecha 5 de febrero 2019, contrato de obra No. 22-2018, entre FONPER y Mario Israel Valerio Mejía, firmado de fecha 27 de marzo 2018, contrato de obra No. 23-2018, entre el FONPER y Leonard Emilio Wilmore Mora, de fecha 27 de marzo 2018; 29) Adendum de fecha 26 de julio 2021 de la Contraloría General de la República, No. C0-0000547-2021, además enmienda No. 2 al contrato de obra No. 23-2018 suscrito entre el FONPER y el ingeniero Leonard Emilio Wilmore de fecha 27-03-2018; 30) Adendum de fecha 27 de marzo 2019 de la Contraloría General de la República, No. C0-0000219-2019, enmienda No.1 al contrato de obra No. 23-2018 suscrito entre el FONPER y el ingeniero Leonard Emilio Wilmore Mora, de fecha 27-03-2018, contrato 19-2019, firmado 25 de enero 2019, contrato de obra No. 24-2018, entre el FONPER y Bexel Engineering and Contractors, SRL, firmado el 27 de marzo 2018; 31) Adendum de fecha 3 de abril 2019 Contraloría

1651



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

General de la República, C0-0000373-2019, enmienda No. 1 al contrato de obra No. 24-2018 suscrito entre FONPER y la sociedad BEXEL ENGINEERING AND CONTRACTORS, SRL, de fecha 27-03-2018, contrato de obra No. 25-2018, entre Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas y Carlos Alberto Montero Montero, firmado de fecha 27 de marzo 2018; 32) Adendum de fecha 27 de marzo 2019, Contraloría General de la República, No. C0-0000207-2019, enmienda No. 1 al contrato de obra No. 25-2018 suscrito entre FONPER y el ingeniero Carlos Alberto Montero Montero, de fecha 27-03-2018, Contrato 09-2019, firmado de fecha 5 de febrero 2019, contrato de obra No. 26-2018, entre el Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas y Manuel Arcide de los Santos Bautista, firmado de fecha 27 de marzo 2018; 33) Adendum de fecha 17/10/2019, de la Contraloría General de la República, No. C0-0001654-2019, incluyendo No.1 al contrato de obra No. 26-2018 suscrito entre el FONPER y el Ingeniero Manuel Arcide de los Santos Bautista, de fecha 27-03-2018, contrato 17-2019, firmado de fecha 5 de febrero 2019, contrato de obra No. 27-2018, entre el FONPER y Polanco Calderón Calcaño, Polcas, SRL, firmada de 27 de marzo 2018; 34) Adendum de fecha 27 de marzo 2019, de la Contraloría General de la República, No.C0-0000222-2019, Enmienda No.1 al contrato de obra No.27-2018, suscrito entre el FONPER y la sociedad Polanco Calderón Calcaño, POLCASA, SRL., de fecha 27-03-2018, contrato 10-2019, firmado del 5 de febrero 2019, contrato de obra No. 28-2018, firmada de fecha 27 de marzo 2019. 35) Adendum de fecha 7 de mayo 2019, Contraloría General de la República, No.C0-0000607-2019, enmienda No. 1 al contrato de obra No. 28-2018 suscrito entre el FONPER y la sociedad Jiménez Alba y asociados, de fecha 27 de marzo 2018, contrato 14-2019, firmada de fecha 5 de febrero 2019, contrato 29-2018, entre el FONPER y Eusebio Trejo Reyes, 27 de marzo 2018; 36) Adendum de fecha 5 de junio 2019, de la Contraloría General de la República, No.C0-0000836-2019, enmienda No. 1 al contrato de obra No. 29-2018 suscrito entre el FONPER y el ingeniero Eusebio Trejo Reyes, de fecha 27-03-2018, entre el FONPER y Eusebio Trejo Reyes, firmado de fecha 5 de febrero 2019, contrato de obra, No. 30-2018, entre el FONPER y Félix María Ubiera Saturria, firmado de 27 de marzo 2018; 37) Adendum de fecha 22 de abril 2019, Contraloría General de la República, No. C0-0000465-2019, enmienda No. 1 al contrato de obra No. 30-2018 suscrito entre el FONPER y el ingeniero Félix María Ubiera Saturria, de fecha 27-03-2018, firmado de 5 de febrero 2019, contrato de obra No. 31-2018, entre el FONPER y Melissa Mercedes Lagares Hernández, firmado de fecha 27 de marzo 2018; 38) Adendum, de fecha 27 de marzo 2019, Contraloría General de la República, No.C0-0000221-2019, Enmienda No. 1 al contrato de obra No. 31-2018, suscrito entre el FONPER y la ingeniería Melisa Mercedes Lagares Hernández, de fecha 27 03 2018, contrato No. 06-2019, firmado de fecha 05 de febrero 2019, contrato de obra No. 32-2018, entre el FONPER y Raúl Alberto Moreta Castillo firmado de 27 de marzo 2018; 39) Adendum de fecha 22 de abril 2019, No. C0-0000460-2019, enmienda No. 1 al contrato de obra No. 32.2018 suscrito entre el FONPER y el ingeniero Raúl Alberto Moreta Castillo, de fecha 27-03-2018, contrato No. 18-2019, firmado de fecha 5 de febrero 2019; 40)

1652



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Construcción de 150 viviendas económicas, distribuidas en 10 lotes de 15 viviendas, para ser construidas en diferentes sectores del municipio de San Juan de la Maguana, provincia San Juan, referencia FONPER- S0-02-2018; 41) Certificación No. 005272, suscrita por Maritza Ortiz, Encargada de la Dirección de Proyectos de Construcciones y Edificaciones FONPER, sobre la construcción de 150 viviendas en distintas localidades en distintas viviendas en distintas localidades de la provincia San Juan de fecha 21 noviembre 2021; 42) Acta No. 15-2018, proceso por sorteo de obras para la construcción de 150 casas viviendas económicas, distribuidas en 10 lotes de 15 viviendas, para ser construidas en diferentes sectores del municipio de San Juan de la Maguana, provincia San Juan, Referencia FONPER-S0-02-2018; 43) Registro contrato de fecha 3 de septiembre 2018, No. C0-0001877-2018, anexo Contrato de obra No. 68-2018, FONPER y Junior David Rosario Moreta, firmada de 16 de julio 2018; 44) Adendum de fecha 11 de septiembre 2019, de la Contraloría General de la República, No. C0-0001454-2019, enmienda No. 1 al contrato de obra No. 68.2018 suscrito entre el FONPER y el ing. Junior David Rosario Moreta, de fecha 16-07-2019, contrato No. 80-2019, de fecha 24 de junio 2019; 45) Adendum de fecha 19 de junio 2020, No. C0-0000793-2020, enmienda No. 2 al contrato de obra No. 68-2018 suscrito entre el FONPER y el Ing. Junior David Rosario Moreta de fecha 16-07-2018, firmado de fecha 30 de abril 2020; 46) Adendum de fecha 22 de septiembre 2021, No. C0-0001335-2021, enmienda No. 31 al contrato de obra No. 68-2018 suscrito entre el FONPER y el Ing. Junior David Rosario Moreta de fecha 16-07-2018, firmado de fecha 30 de abril 2021; 47) Registro de contrato de fecha 24 de agosto 2018, No. C0-0001811-2018, de la Contraloría General de la República, anexo contrato de obra No. 67-2018, entre el FONPER y Santa Cristina Hernández Valerio, firmado de fecha 16 julio 2018; 48) Adendum de fecha 17 de octubre 2019, Contraloría General de la República, No. C0-0001637-2019, enmienda No1, al contrato de obra No. 67-2018 suscrito entre el FONPER y la Ing. Santa Cristina Hernández Valerio de fecha 16-07-2018, contrato 77-2019, de firma 24 de junio 2019; 49) Adendum de fecha 19 de junio 2020, Contraloría General de la República, No.C0000792-2020, enmienda No. 2 al contrato de obra No. 67-2018 suscrito entre el FONPER y la Ingeniería Santa Cristina Hernández Valerio de fecha 16-07-2018, contrato 21-2020, firmado de fecha 30 de abril 2020; 50) Registro de contrato, de fecha 24 de agosto 2018, Contraloría General de la República, No.C0-001828-2018, contrato de obra No. 66.2018, entre el FONPER y Isaías Polanco Almánzar firmado de fecha 16 de julio 2018; 51) Adendum de fecha 11 de septiembre 2019, de la Contraloría General de la República, No.C0-0001445-2019, enmienda No. 2 contrato de obras No. 66-2018 suscrito entre el FONPER y el Ing. Isaías Polanco Almánzar de fecha 16 07 2018, firmado 30 de abril 2020; 52) Registro de contrato de fecha 22 de agosto 2018, de la Contraloría General de la República No. C0001784-2018, Contrato de obra No. 69-2018, entre el FONPER e Ivonnel Altagracia Cruz Azor, firmado de fecha 16 de julio 2018; 53) Adendum, no establece la fecha, Contraloría General de la República, No.C0-0001638-2019, ENMIENDA No. 1 al contrato de obra No.69-2018 suscrito entre el FONPER e ing.

1653



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Ivonne Altgracia Cruz Azor, de fecha 16-07-2018, contrato 83-2019, firmada de fecha 24 de julio 2019; 54) Adendum de fecha 4 de junio 2020, Contraloría General de la República, No.C0-0000753-2020, enmienda No.2 al contrato de obras No. 69-2018 suscrito entre FONPER y Ivonne Altgracia Cruz Azor, firmado de fecha 30 de abril 2020; 55) Registro de contrato, de fecha 24 de agosto 2018, Contraloría General de la República, No. C0-0001783-2018, CONTRATO DE OBRA 70-2018, entre el FONPER y Pablo Ariel Lapaix Beltre, firmado de fecha 19 de julio 2018; 56) Adendum de fecha 19 de junio 2020, Contraloría General de la República, No. C0-0000787-2020, enmienda al contrato de obra No. 70-2018 suscrito entre el FONPER y Pablo Ariel Lapaix Beltre, firmado de fecha 30 de abril 2020; 57) Adendum de fecha 17 de octubre 2019, Contraloría General de la República, C0-0001639-2019, enmienda No. 1 al contrato de obra No. 70-2018 suscrito entre FONPER y el Ing. Pablo Ariel Lapaix Beltre de fecha 19 07 2018, contrato No. 64-2019, firmada 24 de junio 2019; 58) Registro de Contrato de la Contraloría General de la República, de fecha 18 de septiembre 2018, No. C0-0001874-2018, Contrato de obra No. 71-2018, entre el FONPER y Marino Martínez Bautista, firma de fecha 19 de julio 2018; 59) Adendum de fecha 02 10 2019, Contraloría General de la República, No.C0-0001640-2019, enmienda No. 1 al contrato de obra No. 71-2018, suscrito entre el FONPER y el Ing. Marino Martínez Bautista, de fecha 19-07-2018, contrato 73-2019 24 de junio 2019; 60) Adendum de fecha 19 de junio 2020, de fecha 19 junio 2020, Contraloría General de la República, No.C0-0000797-2020, enmienda No. 2 al contrato de obra No. 71-2018 suscrito entre el FONPER y el ingeniero Marino Martínez Bautista de fecha 19-07-2018, contrato 24-2020, firmado de fecha 30 de abril 2020; 61) Adendum de fecha 17 de octubre 2019, Contraloría General de la República, C0-0001642-2019, enmienda No. 1 al contrato de obra No. 72-2018 suscrito entre el FONPER y el Ing. Johnny Omar Medina Feliz de fecha 19 07 2018, contrato 72-2019, firmado de fecha 24 de junio 2019; 62) Registro de contrato de fecha 24 de agosto 2018, Contraloría General de la República, No. C0-0001868-2018, Contrato de obra No. 72-2018, entre FONPER y Johnny Omar Medina Feliz, firmado de fecha 19 de julio 2018; 63) Adendum de fecha 21 de junio 2020, Contraloría General de la República, No. C0-0000800-2020, enmienda al contrato de obra No. 72-2018 suscrito entre el FONPER y el Ing. Johnny Omar Medina Feliz de fecha 19 07 2018, contrato 34-2020, firmado de fecha 13 de mayo 2020; 64) Registro de contrato, de fecha 24 de agosto de 2018, No.C0-0001829-2018, de la Contraloría General de la República, contrato de obra No. 73-2018, entre el FONPER y Leónidas Veloz Suero, firmado de fecha 25 de julio 2018; 65) Adendum de fecha 17 de octubre 2019, Contraloría General de la República, No.C0-0001643-2019, enmienda No. 1 al contrato de obra No. 73-2018, suscrito entre el FONPER y el señor Leónidas Veloz Suero de fecha 25-07-2018; 66) Adendum de fecha 21 de julio 2020, Contraloría General de la República, No. C0-0000799-2020, enmienda No. 2 al contrato de obra No. 73-2018, suscrito entre el FONPER y el ingeniero Leónidas Veloz Suero de fecha 25 07 2018, firmado de fecha 13 de mayo 2020; 67) Registro de contrato de fecha 03 de septiembre 2018, Contraloría General de la República, No. C0-0001892-2018,

1654



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Contrato de obra No. 74-2018, entre FONPER y Planta Física Pinera SRL, firmado de fecha 19 de julio 2018; 68) Adendum de fecha 29 de septiembre 2021, Contraloría General de la República, No. C0-0001334-2021, enmienda No. 3 al contrato de obra No. 74-2018, suscrito entre FONPER y la Sociedad Planta Física Piñera, SRL de fecha 19-07-2018, contrato No. 25-2021, firmado de fecha 29 de abril 2021; 69) Adendum, de fecha 27 de diciembre 2019, Contraloría General República, No. C0-0002186-2019, ENMIENDA No.1 al contrato de obra No. 74-2018 suscrito entre el FONPER y la sociedad Planta Física Pinera, contrato No. 76-2019, de fecha 24 de junio 2019; 70) Adendum de fecha 21 de junio 2020, Contraloría General de la República, No. C0-0000830-2020, enmienda No. 2 al contrato de obra No.46-2020, firmado de 2 mayo 2020; 71) Registro de Contrato, de fecha 3 de septiembre 2018, Contraloría General de la República, No. C0-0001886-2018, contrato de obra No. 75-2018, entre el FONPER y Enry Méndez Mercedes, firmado de fecha 19 de julio 2018; 72) Adendum de fecha 17 10 2019, de la Contraloría General de la República, No. C0-0001650-2019, enmienda No. 1 al contrato de obra No. 75-2018 suscrito entre el FONPER y el Ing., Enry Méndez Mercedes de fecha 19-07-2018, firmado de fecha 24 de junio 2019; 73) Adendum de fecha 21 de junio 2020, Contraloría General de la República, No. C0-0000831-2020, enmienda No. 02 al contrato de obra No. 75-2018, suscrito entre el FONPER y el Ing. Enry Méndez Mercedes de fecha 19-07-2018, firmado de fecha 19 de mayo 2020. Con dicha carpeta probamos de forma integral, las copias certificadas donde se establecen los análisis de las adjudicaciones y contratos de obras con sus adendas, las actas sobre procesos de 23 viviendas económicas en diferentes sectores de la provincia de San Cristóbal, seguida de la construcción de 30 viviendas económicas de tres habitaciones, Municipio Comendador provincia de Elías Piña, la construcción de 240 casas en distintas localidades de la provincia de San Juan de la Maguana, provincia San Juan, de igual forma la participación y conocimiento de los acusados Fernando Manuel Aquilino Rosa Rosa Rosa y Carmen Magalys Medina Sánchez Sánchez de estas obras, así como cualquier otro elemento de relevancia a los fines de ampliar y fortalecer la presente imputación.

726. Carpeta 8 identificada como Informe socioeconómicos 2013-2015 conteniendo copias certificadas de las documentaciones detalladas a continuación: 1) Certificación emitida por el FONPER, de fecha 15 de marzo del 2021, mediante la cual se certifican como fiel al original las copias de los informes socioeconómico, correspondientes al periodo comprendido desde el 1ro. De enero del 2013, hasta el 31 de diciembre del 2015; 2) Memorándum DSA/452 de fecha 7 octubre del 2015, remisión informe reasignación de viviendas de Santiago; 3) Memorándum DSA/450 de fecha 5 octubre 2015, designación beneficiarios vivienda; 4) Informe técnico construcciones de casas en la provincia de Santiago, de fecha octubre del 2015, conteniendo anexo, solicitudes de ayuda dirigidas al Lic. Fernando Manuel Aquilino Rosa Rosa, cédulas de identidad, formularios Levantamiento social y económico, solicitud de ayuda dirigida al Lic. Fernando Manuel

1655



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Aquilino Rosa Rosa suscrita por la Sra. Justina del Carmen Castillo; cédula de identidad de la Sra. Justina y Formulario levantamiento social y económico; 5) Memorándum DSA/400, de fecha 26 de agosto del 2015, relativo a la Remisión Informe Técnico Solicitud de Vivienda Teófilo Brioso; conteniendo anexo, carta solicitud de vivienda dirigida al Lic. Fernando Manuel Aquilino Rosa Rosa suscrita por el Sr. Teófilo Brioso de fecha 10 de junio 2015., cédula del Sr. Teófilo Brioso. Carta suscrita por Wilkin del Rosario Galva, Cristino Galván y Emitelio Galván dirigida al Lic. Fernando Manuel Aquilino Rosa Rosa en solicitud de que se cambie al sr. Juan Galván por el Sr. Teófilo Brioso como beneficiario de un apartamento ya que el primero ya fue beneficiado con una vivienda de la comunidad de la Guama; 6) Memorándum DSA/378 de fecha 5 de agosto del 2015, contentivo de remisión informe iluminación estadio de softball del club Yolo Pérez de fecha 5 agosto 2015, conteniendo anexo el referido informe de fecha 05 de agosto del 2015; 7) Memorandum de fecha julio 2015, contentivo de remisión de informe técnico remodelación del centro de salud Mama Chen, conteniendo anexo el referido Informe de fecha 08 de julio del 2015, carta solicitud remodelación del Centro de Salud Mamá Chen; 8) Memorándum DSA/263 de fecha 27 de mayo del 2015, relativo a la remisión de informe técnico “Construcción infraestructura para biblioteca y consultorio odontológico, en la Escuela Caña Segura” de fecha 27 de mayo 2015, conteniendo anexo el referido informe de fecha 27 de mayo del 2015, el memorándum DSA/206 de fecha 16 abril 2015, dirigido a la Lic. Magalys Medina mediante el cual se solicita vehículo, chofer y viatico para el ingeniero Dionicio Emilio Guerrero para viajar al Municipio de Las Matas de Farfán con la finalidad de realizar un levantamiento social en la Fundación Olmedo Acosta, Inc., Planos del Proyecto, y carta solicitud de fecha 13 de febrero del 2015, suscrita por el Lic. Rufino Acosta Luciano presidente de la fundación Olmedo Acosta, INC., solicitando construcción de una biblioteca completa y un consultorio odontológico en la escuela de caña segura de las matas de farfán, imágenes planta amueblada y dimensionada biblioteca, tramitación de documentos recibido por Natasha Feliz en fecha 17 febrero 2015, Guía técnica del Ministerio de Salud Pública imágenes plano consultorio odontología; 9) Memorándum DSA 262 de fecha 27 mayo 2015, relativo a remisión de informe técnico para la reparación techo “Residencial Edad Dorada del Hospicio San Vicente de Paul”, conteniendo anexo el referido informe de fecha mayo 2015, sobre proyecto sustitución techo central residencial edad dorada hospicio San Vicente de Paul, presupuesto de la empresa Ingeniería y servicios Ayala Cabrera que describe el suministro e instalación techo madera machihembrada, con soportes en madera, lona asfáltica y tejas de barro. Por un monto total de RD\$803,371.14, carta solicitud de fecha 8 de mayo de 2014 dirigido al lic. Fernando Manuel Aquilino Rosa Rosa suscrita por miembros de la sociedad san Vicente de Paul, inc., Cédula de identidad Eurides Isabel Lajam Rosario de Toribio, Brochure sociedad San Vicente de Paul, INC; 10) Memorandum No. DSA/250 remisión informe técnico remozamiento estadio de béisbol casa club y cancha baloncesto la Canela, conteniendo anexo el referido informe Técnico de fecha 28 de mayo del 2015, carta solicitud de fecha 14 mayo 2015, suscrita por el Sr. José

1656



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Nicolás (Chelo Gaspar) Alcalde Distrito Municipal La Canela para la construcción del Estadio, la Cancha y anexo unos 15 mts de construcción de Casa Club, Comunicación No. DSA/461, relativo a la solicitud de viatico, de fecha 10 de octubre del 2014, firmado por la Licda. Deidania Rivera y, comunicación No. CE-238, de fecha 09 de octubre del 2014, referente a la solicitud transporte y viáticos, firmada por Henry Tavares; 11) Memorandum No. DSA/133, de fecha 20 de marzo del 2015, dirigido al Arq. Henry Tavares, conteniendo anexo Informe Técnico del Remozamiento Club Atlético Mambuiche. Formulario Levantamientos Social y Económico y formularios de Gerencia de Mejoramiento Habitacional, del Instituto Nacional de la Vivienda; 12) Memorandum No. DSA/82, de fecha 119 de febrero del 2015, relativo a la remisión de Informe Socioeconómico Vivienda de la señora Juana Evangelista Reyes, conteniendo anexo el referido informe; 13) Memorandum No. DSA/70, de fecha 13 de febrero del 2015, relativo a la remisión de Informe Técnico Puente Peatonal la Islita, conteniendo anexo el Informe referido; 14) Memorandum No. DSA/42, de fecha 14 de febrero del 2015, relativo a la remisión de Informe Técnico Club Cultural Deportivo Hato del Yaque, conteniendo anexo el Informe referido, así como la comunicación de fecha 10 de diciembre del 2014, mediante la cual el Ayuntamiento del Distrito Municipal de Hato del Yaque solicita el techado de las áreas deportivas de ese Distrito Municipal y Memorandum No. CE/321, de fecha 05 de diciembre del 2014, relativo a la requisición de Viáticos y transporte; 15) Memorandum de fecha 22 de enero del 2015, relativo a la remisión de Informe Técnico Construcción Cancha de Baloncesto, El Caimito, Moca, conteniendo anexo el Referido Informe; 16) Memorandum No. DSA/22, de fecha 16 de enero del 2015, relativo a la relación Informe Técnico Construcción Viviendas económicas, conteniendo anexo el informe referido, con los Formularios Levantamiento Social y Económico, solicitudes de ayuda y copia de Cédulas de los supuestos solicitantes; 17) Informe Técnico Construcción Viviendas de fecha 14 de octubre del 2014, remitido al Arq. Henry Tavares, por la Licda. Deidania Rivera, conteniendo anexo los formularios Levantamiento Social y Económico, copia de las Cédulas de los supuestos solicitantes, cartas contentivas de solicitudes de ayuda, memorándum DSA/017, de fecha 13 de enero del 2015, relativo a la relación de Informes retenidos por falta de documentación; 18) Memorandum No. DSA/263, de fecha 27 de mayo del 2015, relativo a la remisión de Informe Técnico Construcción Infraestructura para Biblioteca y Consultorio Odontológico, en la Escuela Caña Segura, conteniendo anexo el referido informe. Comunicación de fecha 13 de febrero del 2015, mediante la cual la fundación Olmedo Acosta, INC, solicita la donación de 10 computadoras, y Plano referente al Consultorio de Odontología, Memorandum No. DSA/206, de fecha 16 de abril del 2015, relativo a la solicitud de vehículo, Chofer y Viatico, Planos de la Bliiblioteca; 19) Informe Técnico, Levantamiento de Información en el Terreno, relativo a la Biblioteca y el consultorio Odontológico; 20) Memorandum No. DSA/573, de fecha 04 de diciembre del 2014, contentivo de remisión de Informe Técnico Construcción de casas en el paraje la Guama, San Juan de la Maguana, conteniendo anexo el Informe referido, Formularios

1657



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Levantamiento Social y Económico, solicitudes de construcción de viviendas, copia de Cédulas de las personas que supuestamente solicitan la ayuda; 21) Memorandum No. DSA/543, de fecha 26 de noviembre del 2014, relativo a la remisión de Informe Técnico Casa Club Esmeraldo Fernández, conteniendo anexo el referido Informe y la comunicación de la Junta de vecinos Embrujo 1 Casa Club-Parque Esmeraldo Fernández; 22) Memorandum No. DSA/538, de fecha 19 de noviembre del 2014, relativo a la remisión de Informe Técnico Casa Club Cultural Diego de Ocampo, conteniendo anexo el referido Informe, de fecha 20 de octubre del 2014, así como los memorandum Nos. DSA/368 y DSA/251, relativos a solicitudes de viáticos y transporte, y la comunicación No. CE-115, de fecha 17 de junio del 2014, relativa a solicitud de transporte, comunicación de fecha 14 de agosto del 2014, mediante la cual se solicita el reacondicionamiento de las instalaciones del Club Cultural Diego de Ocampo; Formularios Levantamiento Social y Económico y cédulas de las personas que supuestamente hacen la solicitud de las ayuda; 23) Listado de los supuestos beneficiarios de las Viviendas Económicas San Juan, con el monto Total de RD\$. 11,129,189.94. 24) Informe Técnico de Construcción Casas Sabaneta, de fecha 05 de noviembre del 2013., conteniendo Vivienda Económicas San Juan, comunicación de fecha 13 de mayo del 2013, de la licenciada Lucia Medina, dirigida al Licenciado Fernando Manuel Aquilino Rosa Rosa, mediante la cual remite un listado de personas, para que sean consideradas a los fines de que sus viviendas sean reparadas. 25) Informe Técnico Parroquia Nuestra Señora del Sagrado Corazón, de fecha 25 de septiembre del 2014. 26) Memorándum No. DSA/393, de fecha 4 de septiembre del 2014, relativo a la remisión de Informe Técnico Techado Cancha, Construcción de Baños y Oficina del Club Deportivo y Cultural Los Ciruelitos, conteniendo anexo el referido informe de fecha 04 de septiembre del 2014. 27) Memorándum No. DSA/392, de fecha 14 de septiembre del 2014, relativo a la remisión de Informe Técnico Construcción de Viviendas Económicas, conteniendo anexo el referido Informe de fecha 04 de septiembre del 2014, el cual a su vez contiene formularios de Levantamiento social y Económico, Cartas de solicitud de ayuda, copias de la Cédulas de las Personas que supuestamente solicitaron ayuda. 28) Memorándum No. DSA/390 de fecha 03 de septiembre del 2014, relativo a la remisión de Informe Técnico Cancha del Club Cristo Rey, Santiago de los Caballeros, conteniendo anexo el referido informe, de fecha 26 de agosto del 2014. 29) Memorándum No. DSA/358, de fecha 15 de agosto del 2014, relativo a la remisión de Informe Técnico Casa Doña Ana, San Cristóbal, conteniendo anexo el referido Informe de fecha 10 de agosto del 2014, el cual contiene a su vez la carta de solicitud de ayuda de fecha 29-07-2014, Formulario de Levantamiento Social y Económico, copia de la Cédula de identidad No. 082-0019310-3, de la señora Guillermina Morillo Guzmán, certificación de incendio de fecha 24-07-201, Tramitación de Documento, de fecha 28/07/2014, Memorándum No. DSA/318, de fecha 24 de junio del 2014, contentivo de solicitud de ayuda Social. 30) Memorándum No. DSA/286, de fecha 14 de julio del 2014, relativo a la remisión de Informe Técnico Cancha de la Yapur Dumit y parque Infantil Santiago de los Caballeros, conteniendo anexo la carta de solicitud de

1658



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

remodelación. 31) Memorándum No. DSA/267, de fecha 02 de julio del 2014, relativo a la remisión de Informe Técnico Construcción y Terminación de Viviendas a Varias Personas de escasos recursos económicos, conteniendo anexo el referido Informe de fecha a 02 de julio del 2014, el cual a su vez contiene formularios de Levantamiento social y Económico, a nombre de Dominga Alcántara Alcántara. 31) Memorándum No. DSA/256, de fecha 25 de junio del 2014, relativo a la remisión de Informe Técnico Casa Club Deportivo y Cultural Rufino Díaz, conteniendo anexo el referido informe de fecha 18 de junio del 2014. 32) Memorándum No. DSA/252, de fecha 18 de junio del 2014, relativo a la remisión de Informe Técnico construcción Vivienda José Eduardo Martínez Núñez, conteniendo anexo el referido informe de fecha 11 de junio del 2014, comunicación de fecha 03 de junio del 2014, firmada por Fernando Manuel Aquilino Rosa Rosa, comunicación de fecha 02 de junio del 2014 firmada por el señor José Eduardo Martínez, relativa a la construcción de Vivienda que fue arrasada por el fuego y Formulario Levantamiento Social y Económico. 33) Memorándum No. DSA/249, de fecha 17 de junio del 2014, relativo a la remisión de Informe Técnico Remodelación Local Defensa Civil Subdirección Santiago, conteniendo anexo el referido Informe de fecha 18 de junio del 2014, solicitud de fecha 12 de mayo del 2014, por parte de la Defensa Civil de la remodelación del Local y un plano. 34) Memorándum No. DSA/167, de fecha 14 de junio del 2014, relativo a la Remisión Informe Remozamiento Chancha de Baloncesto Casa Club el Embrujo, conteniendo anexo el referido Informe de fecha 27 de enero del 2016. 35) Memorándum No. DSA/103, de fecha 25 de marzo del 2014, relativo a la remisión de Informes Técnicos Casa Juan Carlos Rosario Ramírez y terminación casa Antonio de la Cruz Ramírez, conteniendo anexo los referidos informes de fecha 12 de septiembre del 2013, ambos. 36) Informe Técnico Cancha Baloncesto el Caimito, Moca, de fecha 11 de marzo del 2014. 37). Informe Técnico Cancha Baloncesto el Caimito, Moca, de fecha 11 de marzo del 2014. 38) Memorándum No. DSA/93, de fecha 13 de marzo del 2014, contentivo de remisión de Informe Técnico Club Deportivo y Cultural Barrio Duarte, San Cristóbal, el cual contiene anexo el referido informe de fecha 11 de marzo del 2014. 39) Memorándum No. DSA/76, de fecha 6 de marzo del 2014, contentivo de remisión Informe Técnico Terminación Construcción Vivienda Francisco Pérez, el cual contiene anexo el referido informe de fecha 05 de marzo del 2014. 40) Memorándum No. DSA/70, de fecha 4 de marzo del 2014, contentivo de Informe Técnico Ampliación Comedor, cocina y taller de hostias del Monasterio Nuestra Señora del Carmen, conteniendo anexo el referido Informe de fecha 03 de marzo del 2014. 41) Memorándum DSA/62, de fecha 21 de febrero del 2014, relativo a la remisión de Informe Técnico Casa Luis Manuel Cruz., conteniendo anexo el referido informe de fecha 17 de febrero del 2014. 42) Informe Técnico Construcción Vivienda Santiago, No. DSA/34, de fecha 31 de enero del 2014., conteniendo anexo 10 Formularios de Levantamiento Social y Económico. 43) Informe Terrenos Ocupados Villa González, de fecha 13 de enero del 2014, No. DSA/03. 44) Informe Capilla Nuestra Señora del Carmen, de fecha 13 de enero del 2014, No. DSA/04. 45) Informe Técnico construcción Play Sabaneta Las palomas,

1659



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

de fecha 19 de marzo del 2013, No. DSA/225. 46) Informe Técnico Remodelación Oficinas Despacho Primera Dama, Santiago, de fecha 28 de diciembre del 2013, No. DSA/50. 47) Informe Técnico Reconstrucción casas Sabaneta, de fecha 05 de noviembre del 2013, No. DSA/547. 48) Comunicación de fecha 13 de mayo del 2013, mediante la cual Lucia Medina solicita la reparación de las casas de unas 16 personas, de la comunidad de Sabaneta, Provincia San Juan, con listado anexo, formularios de Levantamiento Social y Económico, copia de las cédula de identidad de las personas que supuestamente solicitan la ayuda. 49) Informe Técnico Terminación casa, de fecha 12 de septiembre del 2013, No. DSA/393. 50) Informe técnico Reconstrucción casa, de fecha 23 de octubre del 2013, No. DSA/464, conteniendo anexo Formulario Levantamiento Social y Económico, carta solicitud ayuda de fecha 2/03/2014 y 9/03/2014, así como la cédula de Identidad No. 012-0121104-0.51) Informe Técnico construcción Play Loma del Yaqué; Bohechio, de fecha 15 de mayo del 2013, No. DSA/266. 52) Informe Técnico Reparaciones y Acondicionamiento en Polideportivo Licey al Medio, de fecha 13 de marzo del 2013, No. DSA/394. 53) Memorandum No. DSA/233, de fecha 15 de abril del 2013, contentivo de remisión Informe técnico Siervas de Maria, el cual contiene anexo el referido informe de fecha 13 de marzo del 2013, informe técnico Siervas de Maria, de fecha 18 de febrero del 2013. 54) Informe Técnico Levantamiento de Información en el Terreno de fecha 9 de abril del 2013. 55) Informe Técnico Terminación del Segundo y Tercer nivel de la Iglesia el Camino, de fecha 21 de marzo del 2013, conteniendo anexo la carta de solicitud de ayuda de fecha 18 de septiembre del 2012. 56) Informe Técnico construcción Play Fondo Negro, de fecha 19 de marzo del 2013, No. DSA/227., 57) Informe técnico Construcción Muro de Gaviones, de fecha 19 de marzo del 2013, No. DSA/226, con comunicación Presidencia 2013-032 de fecha 4 de febrero del 2013, comunicación de fecha 1ro. de febrero del 2013, de Jorge Luis Rosario Espinal, mediante la cual solicita la construcción de Gaviones en la cañada del Diablo, memorándum DSA/237 de fecha 16 de abril del 2013, Memorandum DSA/93, de fecha 13 de marzo del 2014, memorándum NO. DSA/183 de fecha 22 de febrero del 2013, comunicación No. CE-018, de fecha 21 de febrero del 2013, tramitación de Documentos de fecha 14/2/2013, comunicación de fecha 6 de febrero del 2013, dirigida a FONPER, mediante la cual solicitan la construcción de la casa Club y del Play en los terrenos de la CDEEE, memorándum No. DSA/183, de fecha 22 de febrero del 2013, comunicación No. CE-018, de fecha 21 de febrero del 2013, Tramitación de Documentos de fecha 14/02/2013. 58) Informe Técnico Reparaciones y Acondicionamiento en Polideportivo Licey al Medio, de fecha 13 de marzo del 2013, No. DSA/394. Con dicha carpeta probamos de forma integral, sobre la construcción de casas en la provincia de Santiago, estadio de softbol del club Yolo Pérez, informe técnico de construcción infraestructura para biblioteca y consultorio odontológico, en la escuela Caña Segura, remozamiento Estadio de Béisbol Casa Club y Cancha Baloncesto La Canela, club cultural deportivo Hato del Yaque, sus beneficiarios y el impacto social; Cancha de Baloncesto el Caimito, Moca, construcción de casas en el paraje la guama, San Juan de la Maguana, informe técnico club cultural Diego

1660



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

de Ocampo, sus beneficiarios, impacto social, comunicación de Lucia Medina ex Diputada, estableciendo la posibilidad de que sean reparadas viviendas, de igual forma la participación de los acusados Fernando Manuel Aquilino Rosa Rosa y Carmen Magalys Medina Sánchez Sánchez. así como cualquier otro elemento de relevancia a los fines de ampliar y fortalecer la presente imputación.

727. Comunicación Núm. FD-F-08-100-2021, remitido por el FONPER, de fecha 6 de octubre de 2021, con relación a la remisión del Listado de Miembros Consejo de Directores del FONPER, período 2012-2020, así como las nóminas de presencia de las reuniones celebradas en dicho período. Con la cual probamos quienes eran los miembros del Consejo de Directores del Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas (FONPER) durante el periodo 2012 al 2020, incluyendo sus funciones y la entidad que representaban, su tiempo de permanencia, las sesiones en las que participaban, las sesiones celebradas, participación además de las cantidades de sesiones efectuadas, de igual forma cualquier otra información, de utilidad, relevante o con especial interés en la presente imputación penal.

728. Comunicación No. 005206 de fecha 24 de agosto de 2021, remitido por el FONPER, con relación a la remisión del expediente de las transferencias realizadas al CEA relativa al proyecto de las Panelas, incluyendo la documentación de sustento. Con la cual probamos el expediente de las transferencias de fondos realizadas al Consejo Estatal del Azúcar, desde la cuenta de ahorros en Dólares No. 011-2016 de la Tesorería nacional por la suma de US\$5,815,228.00, solicitada por la Presidencia de la República, la cual fue aprobada mediante la Resolución del Consejo de Directores del FONPER No. 01-16 de fecha 18 de enero 2016, como segundo aspecto la transferencia bancaria No. 045-2019 de fecha 2 de mayo 2019 a la cuenta en dólares No. 010-239-104-1 de la Tesorería Nacional, por la suma de US\$4,000,000.00, solicitada por la Presidencia de la República, la cual fue aprobada mediante Resolución del Consejo de Directores del FONPER No.03-16 de fecha 18 de mayo del 2016, de igual forma los fondos otorgados a dicho proyecto no están contemplados dentro de las atribuciones propias de lo que constituye la misión Institución del FONPER, desviando su función principal y asumiendo prerrogativas de otras entidades estatales.

729. Comunicación No. 3347 de fecha 27 de septiembre 2021, emitido por el CEA, con relación a la remisión del Informe de Nivel de Ejecución del Proyecto, Obras Civiles y Construcciones de Fabriles de dos Ingenios Paneleros y la Puesta en Operación de esas plantas procesadoras de cañas en Monte Plata y San Pedro de Macorís, anexo informe Procesadora de caña Esmeralda de fecha 16 de junio de 2021. Con la cual probamos el nivel de ejecución del Proyecto, obras civiles y Construcciones de Fabriles, informe proporcionado por la Dirección de Operaciones Azucareras, antecedentes del proyecto, monto a invertir, ubicación, así como la posible capacidad de producción, de igual forma



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

demostrar con la misma la existencia de irregularidades ya que la misma fue pagada con fondos del FONPER, inversión alejada de los objetivos propios del FONPER, así como cualquier otro hecho relevante que la fortalezca.

730. Cheque No. 000972 de fecha 19/02/2018 a favor de Suim Suplidores Institucionales Méndez, por un monto de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00), emitido por Dommedical Supply, obtenido mediante allanamiento de fecha 4 de enero de 2021, sustentado en la orden Judicial No. 001-ENERO-2021, bajo el número de prueba 363, practicado por el miembro del Ministerio Publico, Pedro José Frías Morillo, concepto: préstamo completo FONPER completo compra de equipos panadería. Con el cual probamos que el mismo fue ocupado de forma legal mediante autorización judicial, en el domicilio Residencial Pablo Mella Morales, Manzana E, edificio 9, apartamento 304, kilómetro 18, Autopista Duarte, La Guayiga, Municipio Pedro Brand, Santo Domingo, alquilado por el acusado Juan Alexis Medina Sánchez. De igual forma probamos que el control real de la empresa Suim Suplidores Institucionales Méndez siempre estuvo en manos de Juan Alexis Medina Sánchez y a cualquier otro hecho relevante que la fortalezca.

731. Cheque No. 001014 de fecha 23/03/2018 a favor de JOSE SANTANA, por un monto de veinte mil pesos (RD\$20,000.00), emitido por Dommedical Supply, obtenido mediante allanamiento de fecha 4 de enero de 2021, sustentado en la orden 001-ENERO-2021, practicado por el miembro del Ministerio Publico, Pedro José Frías Morillo, en el domicilio Residencial Pablo Mella Morales, Manzana E, edificio 9, apartamento 304, kilómetro 18, Autopista Duarte, La Guayiga, Municipio Pedro Brand, Santo Domingo, alquilado por el acusado Alexis Medina Sánchez estableciendo el concepto: pago reembolso viaje a Puerto Plata. Con el cual probamos que el mismo fue ocupado de forma legal mediante autorización judicial además de los anexos que dan soporte al mismo, de igual forma demostrar la vinculación del acusado José Dolores Santana Carmona con el entramado societario y Juan Alexis Medina Sánchez.

732. Cheque No. 001587 de fecha 15/12/2016 a favor de Lucía Medina Sánchez, por un monto de doscientos mil pesos (RD\$500,000.00), emitido por United Suppliers, SRL., obtenido mediante allanamiento de fecha 4 de enero de 2021, sustentado en la orden 001-enero-2021, bajo el número de prueba 292, practicado por el miembro del Ministerio Publico Pedro José Frías Morillo, en el domicilio Residencial Pablo Mella Morales, Manzana E, edificio 9, apartamento 304, kilómetro 18, Autopista Duarte, La Guayiga, Municipio Pedro Brand, Santo Domingo, alquilado por el acusado Alexis Medina Sánchez, concepto: contribución. Con el cual probamos que el mismo fue ocupado de forma legal mediante autorización judicial, además de los anexos que dan soporte al mismo, así como el vínculo de la empresa United Suppliers con la familia Medina Sánchez y su entramado societario. De igual forma cualquier otro hecho relevante que la fortalezca la imputación.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

733. Cheque No. 000725 de fecha 15/02/2016 a favor de SAT Servicios y Asesoría Tecnoeléctrica SRL, por un monto de doscientos mil pesos (RD\$5,032.25), emitido por United Suppliers, SRL., obtenido mediante allanamiento de fecha 4 de enero de 2021, sustentado en la orden 001-enero-2021, bajo el número de prueba 263, practicado por el miembro Ministerio Publico, Pedro José Frías Morillo, en el domicilio Residencial Pablo Mella Morales, Manzana E, edificio 9, apartamento 304, kilómetro 18, Autopista Duarte, La Guayiga, Municipio Pedro Brand, Santo Domingo, alquilado por el acusado Alexis Medina Sánchez, concepto: Saldo del 40% instalación tope lava manos baño 02 03 proyecto baños Magalys Medina. Con el cual probamos que el mismo fue ocupado de forma legal mediante autorización judicial, además del conocimiento de Carmen Magalys Medina Sánchez de las empresas vinculadas a su hermano Juan Alexis Medina Sánchez, y cualquier otro hecho relevante que la fortalezca.

734. Cheque No. 000726 de fecha 16/02/2016 a favor de Mármoles de la Ensenada SAS, por un monto de doscientos mil pesos (RD\$22,400.00), emitido por United Suppliers, SRL., obtenido mediante allanamiento de fecha 4 de enero de 2021, sustentado en la orden 001-enero-2021, bajo el número de prueba 263, practicado por el miembro del Ministerio Publico, Pedro José Frías Morillo, en el domicilio Residencial Pablo Mella Morales, Manzana E, edificio 9, apartamento 304, kilómetro 18, Autopista Duarte, La Guayiga, Municipio Pedro Brand, Santo Domingo, alquilado por el acusado Alexis Medina Sánchez, concepto: Saldo del 50% restante de lavamanos y tope de baños Magalys Medina. Con el cual probamos que el mismo fue ocupado de forma legal mediante autorización judicial, además del conocimiento de Carmen Magalys Medina Sánchez de las empresas vinculadas a su hermano Juan Alexis Medina Sánchez, y cualquier otro hecho relevante que la fortalezca.

735. Comunicación núm. FD-F-12-2021-627 de fecha 28 de octubre de 2021, emitida por el FONPER, con relación a la remisión de certificaciones de beneficiarios de ayudas: a. Dorka Dahiana Rodríguez Hernández; b. Luis José Estévez Toribio; c. Carlos Santo Jiménez; d. Amanda Yasmin Burgos Moran. Con la cual probamos que los ciudadanos Amanda Yasmin Burgos y Santo Carlos Jiménez recibían fondos del FONPER en calidad de ayuda.

736. Comunicación Núm. SIE-E-CSIE-SI-2021-0702 de fecha 9 de noviembre de 2021 emitida por la Superintendencia de Electricidad, con relación a la remisión de copias certificadas de los contratos de alquiler, anexos dos copias certificadas de contratos de alquiler de fecha 1 de junio de 2010 y 13 de noviembre de 2014, del local comercial que ocupa las oficinas PROTECOM en la Plaza Jardines del Este, Santiago. Con la cual probamos la existencia de un contrato de alquiler entre la empresa R y T, Construcciones e



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

inversiones, S.A, Sociedad representada por el señor Henry José Tavarez Sosa y de la otra parte La Superintendencia de Electricidad, representado por Francisco Antonio Méndez y Eduardo Quinoces Batista, la duración del mismo, los montos, la ubicación precisa del domicilio y demás datos que definen el contrato, de igual forma demostrar el tiempo que tiene dicha institución ocupando en calidad de alquiler un local comercial en la referida plaza y cualquier otro hecho relevante que la fortalezca.

737. Comunicación de fecha 9 de noviembre de 2021, remitida por el Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas (FONPER). Con la cual probamos la existencia de las copias certificadas de las Actas Nos. 01-16 y 03-016 de fechas 18 de enero y 18 de mayo de 2016 del consejo de Directores del FONPER, mediante las cuales se aprueba el Proyecto Panela, entidad beneficiaria el CEA, anexos 1 y 2, y la certificación de fecha 9 de noviembre de 2021, expedido por el secretario ejecutivo del Consejo de Directores del FONPER, mediante el cual certifica que en los archivos de las sesiones del Consejo de Directores, no reposan actas mediante las cuales se hayan aprobado los proyectos enumerados en la comunicación que hayan sido realizados por Suim Suplidores Institucionales Méndez, Domedical Supply S.R.L., General Supply Corporation S.R.L. SRL, Contrata Solution Services y SNS, en ese mismo orden de idea demostrar con la misma la existencia de posibles irregularidades vinculadas a la presente imputación penal y cualquier otro hecho relevante que la fortalezca.

738. Sesión del Consejo de Directores del Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas, 18 de enero 2016. Con la cual probamos el listado de los miembros presentes en la sesión celebrada por el Consejo de Directores del Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas, la agenda del día, los proyectos y temas consignados en la misma y de manera particular y con especial atención la presentación de la solicitud transferencia al CEA para construcción de 2 ingenios y operación de plantas procesadoras de caña, en ese mismo orden de idea demostrar con la misma la existencia de posibles irregularidades vinculadas a la presente imputación penal y a cualquier otro hecho relevante que la fortalezca.

739. Certificación Núm. LG-1486-2021 de fecha 19 de octubre de 2021, Cámara de Comercio y Producción Santiago, correspondientes a la sociedad Consorcio Magua Coma SRL, Registro Mercantil No. 14622-STI. Con la cual probamos la fecha de constitución de la misma y que sus accionistas son Amanda Yasmin Burgos Moran y Carlos Santo Jiménez.

740. Certificación emitida por el Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas, recibida de fecha 23 de noviembre 2021, de la Directora Administrativa Financiera Marleny Medrano. Con la cual probamos la relación de fondos desembolsados por el Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas a la Asociación de Mujeres para el Desarrollo de



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

San Juan de la Maguana (ASODEMUSA) por el periodo desde el 10 de abril del 2007 hasta el 17 de enero de 2017, así como la cuenta beneficiaria, los montos y en ese mismo orden de idea demostrar con la misma la existencia de y cualquier otro hecho relevante que la fortaleza.

741. Certificación emitida por el Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas, recibida de fecha 23 de noviembre 2021, de la Directora Administrativa Financiera Marleny Medrano. Con la cual probamos la relación de fondos desembolsados por el Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas a la Fundación de Mujeres para el Desarrollo de San Juan de la Maguana por el periodo desde el 24 de febrero 2017 hasta el 09 de julio de 2020, así como la cuenta beneficiaria, los montos precisos cualquier otro hecho relevante que la fortaleza.

742. Certificación emitida por el Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas, recibido de fecha 23 de noviembre 2020, de la Directora Administrativa Financiera Marleny Medrano mediante la cual remite la relación de egresos realizados por el FONPER del 1 de enero del 2014 hasta el 31 de diciembre de 2018. Anexos: Relación de egresos del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018; relación de egresos del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017; relación de egresos del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016; relación de egresos del 1 de enero al 31 de diciembre de 2015; relación de egresos del 1 de enero al 31 de diciembre de 2014, todos sellados y rubricados. Con la cual probamos la existencia de la relación certificada de egresos del Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas desde el año 2014 hasta 2018, así como una serie de instituciones y personas físicas beneficiarias de estos fondos y cualquier otro hecho relevante que la fortaleza.

743. Comunicación de fecha 23 de julio 2021, No. 005152, del Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas. Con la cual probamos el desglose correspondiente a los procesos de contratación para la construcción de vivienda realizados por el FONPER durante el periodo 2012-2020, incluido el nombre de los proyectos, modalidad, contrato, contratista, monto, adendas y estatus, en ese mismo orden de idea demostrar con la misma la existencia de posibles irregularidades vinculadas a la presente imputación penal y a cualquier otro hecho relevante que la fortaleza.

744. Certificación de fecha 21 de julio 2021 del Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas. Con la cual probamos la existencia de las copias certificadas de los contratos Nos. 42-2018 y 59-2019, entre el Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas y el Instituto Nacional de la Vivienda, las fechas de los mismos, los montos aportados, el tipo de proyecto a ejecutar y cualquier otro hecho relevante que la fortaleza.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

745. Certificación de fecha 29 de enero de 2021, emitido por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial. Con la cual probamos la existencia del registro del nombre comercial vencido respecto al Centro Odontológico Especializado Prodentixa Dra. Diasmiry Rosa, titular Diasmiry Elezabeth Rosa Rodríguez, su tipo de actividad y el domicilio y cualquier otro hecho relevante que la fortalezca.

746. Comunicación No. 001119 de fecha 22 de enero de 2021, emitida por el Ministerio de Administración Pública. Con la cual probamos el historial de cargos y funciones desempeñadas en la Administración Pública por la ciudadana Diasmiry Elezabeth Rosa Rodríguez (hija de Fernando Manuel Aquilino Rosa Rosa), el estado de los cargos, la institución, sueldo, fecha de inicio y la de desvinculación, en ese mismo orden de idea demostrar con la misma la existencia de posibles irregularidades vinculadas a la presente imputación penal y a cualquier otro hecho relevante que la fortalezca.

747. Comunicación No. DNRC-1365 enviado por la Junta Central Electoral, Dirección Nacional del Registro del Estado Civil, de fecha 24 de febrero 2021. Con la cual probamos el certificado de Nacimiento correspondiente a Diasmiry Elizabeth Rosa Rodríguez, estado civil y los descendientes, en ese mismo orden de idea demostrar el vinculo con el acusado Fernando Manuel Aquilino Rosa Rosa Rosa.

748. Comunicación No. DJ-TSS-2021-885, de la Tesorería de la Seguridad Social, de fecha 22 de febrero de 2021. Con la cual probamos los aportes a la seguridad social correspondientes a la señora Diasmiry Elizabeth Rosa Rodríguez y su correspondiente certificación con los montos, razón social y que no cotiza como empleador.

749. Comunicación No. DJ-TSS-2020-6544, de la Tesorería de la Seguridad Social de fecha 10 de diciembre de 2020. Con la cual probamos los aportes a la seguridad social correspondientes a la señora Carmen Magalys Medina Sánchez Sánchez de De León y su correspondiente certificación con los montos, razón social y que no cotiza como empleador, en ese mismo orden de idea demostrar con la misma la existencia de posibles irregularidades vinculadas a la presente imputación penal y a cualquier otro hecho relevante que la fortalezca.

750. Comunicación No. DJ-TSS-2020-6519, de la Tesorería de la Seguridad Social de fecha 10 de diciembre de 2020. Con la cual probamos los aportes a la seguridad social correspondientes al ciudadano Fernando Manuel Aquilino Rosa Rosa y su correspondiente certificación con los montos, razón social y que no cotiza como empleador, en ese mismo orden de idea demostrar con la misma la existencia de posibles irregularidades vinculadas a la presente imputación penal y a cualquier otro hecho relevante que la fortalezca.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

751. Comunicación No. SG-PGR-00223-2020, de fecha 16 de octubre de 2020, remitido por la Secretaría General del Ministerio Público, Procuraduría General de la República. Con la cual probamos la certificación documental respecto a los modificación estatutaria y cambio de nombre a la Asociación de Mujeres para el Desarrollo de San Juan de la Maguana, nómina de asistencia a la asamblea general extraordinaria, acta de asamblea extraordinaria, la relación de socios fundadores con copias de cédulas, sus estatutos sociales modificados, demostrando que Lucia Medina Sánchez es la presidenta de dicha fundación.

752. Comunicación no. DGCP44-2021-002361 de fecha 22 de marzo del 2021, emitido por la Dirección General de Contrataciones Públicas, Ministerio de Hacienda. Con la cual probamos la existencia del Registro de Proveedores del Estado a nombre de la razón social Fundación de Mujeres para el Desarrollo de San Juan de la Maguana Inc, RPE 50970, el tipo de actividad comercial, la persona de contacto y su fecha de registro, en ese mismo orden de idea demostrar con la misma la existencia de posibles irregularidades vinculadas a la presente imputación penal y a cualquier otro hecho relevante que la fortalezca.

753. Certificación CERT/58969/2021, de la Cámara de Comercio y Producción de la Provincia de Santo Domingo, de fecha 19 de enero 2021. Con la cual probamos que la ciudadana Carmen Magalys Medina Sánchez Sánchez, no figura inscrita como socia, accionista, propietaria, miembro del Consejo Administración, órgano de gestión, comisario de cuentas, persona autorizada a firmar en entidades matriculadas en el Registro Mercantil de la provincia Santo Domingo.

754. Comunicación de fecha 18 de noviembre 2020, de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial, Ministerio de Industria, Comercio y Mypymes. Con la cual Probamos que el titular por ante el Departamento de Signos Distintivos de ONAPI, de la Asociación de Mujeres para el Desarrollo de San Juan de la Maguana es la ciudadana Lucia Medina Sánchez.

755. Comunicación de fecha 18 de noviembre 2020, de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial, Ministerio de Industria, Comercio y Mypymes. Con la cual Probamos que el ciudadano Fernando Manuel Aquilino Rosa Rosa, es el titular por ante el Departamento de Signos Distintivos de ONAPI, de la denominación Importadora R.L. y Plaza D Carolina, Santiago.

756. Comunicación de la Junta Central Electoral, de fecha 25 de noviembre 2021, incluido el oficio del Dirección Nacional de Registro del Estado Civil DNRC-2021-9340. Con la cual probamos el certificado de Nacimiento correspondiente a Henry José Tavares Rosa, estado civil y los descendientes.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

757. Comunicación de la Junta Central Electoral No. JCE-SG-CE-21473-2021, de fecha 18 de noviembre de 2021, anexo: comunicación de la Junta Central Electoral RE/834, del 17 de noviembre 2021, con la que probamos que no existe vinculo de familiaridad entre el acusado Fernando Manuel Aquilino Rosa Rosa y el Sr. Henry Tavares Rosa.

758. Carpeta Contentiva de documentos sobre el equipamiento Panadería Repostería “Mi Propio Esfuerzo”, Municipio Santiago De Los Caballeros, Provincia Santiago. REF. FONPER-CP-10-2019, ocupada en el allanamiento realizado en el Residencial Pablo Mella Morales, manzana Edificio 9, apartamento 304, Kilómetro 18 de la Autopista Duarte, La Guayiga, Municipio Pedro Brand, la cual contiene los documentos siguientes: 1) Copia de Notificación de adjudicación, de fecha 29 de noviembre del 2019 por valor de RD\$6,106,265.36, conteniendo anexo el Acta No. 54-2019 del Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas (FONPER) de fecha 26 de noviembre de 2019. 2) Tres (3) Contratos de Suministros de Bienes Núms. No. 120-2019, 121-2019 y 122-2019 entre el Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas (FONPER) y la sociedad comercial SUIM SUPLIDORES INSTITUCIONALES MENDEZ SRL, todos de fecha 23 de diciembre de 2019. 3) Copias de Ordenes de suministros Núms. 00005927, 00005928 y 00005929 del Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas (FONPER) todas de fechas 30 de abril del 2020, del proveedor SUIM Suplidores Institucionales Méndez, S.R.L. 4) Seis (06) Solicitudes de fianza de SUIM SUPLIDORES INSTITUCIONALES MENDEZ SRL a la Compañía Dominicana de Seguros, SRL, todas de fecha 23 de diciembre del 2019, conteniendo facturas correspondientes, anexas. 5) Recibo no. 00302 de fecha 16 junio 2020 emitido por Supply Mobil Lumar SRL por haber recibido de Suplidores Institucionales Méndez la suma de RD\$839,646.70 por concepto de anticipo de equipos para panadería cotización 2020-0013; conteniendo anexos Cédula de identidad Sr. Ricardo Sosa Candelario No. 001-0533684-6; Cheque no. 000676 de fecha 15 junio 2020 a la orden de Supply Mobil Lumar SRL por el monto de RD\$839,646.70 por concepto de avance del 20% para la compra de quipos de repostería; Solicitud de emisión de pago de fecha 15 junio 2020 solicitado por Pura Suarez a beneficio de Supply Mobil Lumar, SRL por valor de RD\$839,646.70; Orden compra no. OC-01-000019 de fecha 15 jun 2020, proveedor Supply Mobil Lumar SRL. Monto total RD\$4,198,233.50; Cotización no. 2020-0014 de fecha 10 junio 2020 de Supply Mobil Lumar SRL para Suplidores Institucionales Méndez S.R.L.. Monto total RD\$4,198,233.50; Órdenes de Compra Nos. 00005927, 00005928 y 00005929, todas de fecha 30/04/2020; Copia de la Ficha técnica de Adquisición de equipos para la panadería repostería Mi Propio Esfuerzo, municipio Santiago de los Caballeros, conteniendo anexo las órdenes de Compra Nos. 00005927, 00005928 y 00005929, todas de fecha 30/04/2020. 6) Solicitud Emisión de pago emitida por SUIM Suplidores Institucionales Méndez, S.R.L. de fecha 8 julio 2020 beneficiario AKAE GROUP SRL por un valor de RD\$92,383.3, por concepto de compras de sistema de agua osmosis para repostería, conteniendo anexo la Cotización no. 808 emitida por AKAE GROUP SRL a

1668



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

nombre del cliente DOMEDICAL SRL (tachado a mano y corregido a SUIM SUPLIDORES) de osmosis inversa 115 gh por el monto de RD\$92,383.38; orden de compra 00005929, de fecha 30/04/2020; factura 31 de fecha 13 julio 2020 emitida por AKAE GROUP SRL para SUIM Suplidores Institucionales Méndez por el monto de RD\$92,383.38 por la compra de Osmosis inversa 115 GD de 5 pasos con bomba lámpara uv 1 materiales de instalación; Cheque no. 000702 de fecha 09 julio 2020 a pagarse contra AKAE GROUP SRL la suma de RD\$92,383.38 por concepto de compra sistema de agua osmosis para la repostería cotiza no. 808; solicitud de pago no. 202 de fecha 8 julio 2020 emitido por SUIM Suplidores Institucionales Méndez pagado a AKAE GROUP SRL la suma de RD\$92,383.38 por concepto de compra de sistema de agua osmosis; pago Pendiente no. 202 de fecha 8 julio 2020 emitido por SUIM Suplidores Institucionales Méndez pagado a AKAE GROUP SRL la suma de RD\$92,383.38 por concepto de compra de sistema de agua osmosis; Factura no. 156 de fecha 8 julio 2020 emitida por SUIM Suplidores Institucionales Méndez por concepto de compra de sistema de osmosis inversa 115 galones al proveedor AKAE GROUP SRL por el monto de RD\$78,291.00; Descripción de actividad económica de AKAE GROUP obtenido de la pag. web DGII; Copia de Cédula Jorge González Rodríguez, Núm. 402-0056187-2; Cotización INNOVA CENTRO (LA INNOVACION) NO. CVM-00304024 de fecha 6 agosto 2020 a nombre de SUIM Suplidores Institucionales Méndez de una hidrolavadora karcher con un valor de RD\$28,490.00 conteniendo grapadas la factura para crédito fiscal de Innova Centro por la compra de manguera e hidrolavadora karcher a nombre de SUIM Suplidores Institucionales Méndez por el monto de 56,980.00.; Copia de cheque no. 000700 de fecha 09 de julio de 2020 emitido por SUIM Suplidores Institucionales Méndez a pagarse a la orden de LA INNOVACION SRL la suma de RD\$28,490.00; Solicitud de emisión de pago emitida por SUIM en fecha 8 julio 2020 a beneficio de LA INNOVACION SRL por un valor de RD\$28,490.00 por concepto de compra de hidrolavadora; cotización de LA INNOVACION SRL por un valor de RD\$28,490.00 por concepto de compra de hidrolavadora; Búsqueda de actividad económica de LA INNOVACION SRL en la pag. web de DGII. Factura #75353 emitida por Food Equipment Service, SRL Artículo guayo 4 caras alto update GR-449 por el monto total de RD\$1,659.98. 7) Factura de crédito fiscal no. 75354 emitida por FOOD EQUIPMENT SERVICE SRL a favor de SUIM SUPLIDORES INSTITUCIONALES MENDEZ SRL por compra de rodillo 15 pulgadas valor total RD\$12,007.68, conteniendo anexo dos copias del Cheque no. 000716 de fecha 28 de julio de 2020 a pagarse a la orden de Food Equipment Service SRL por el monto de 12,007.68; Solicitud de pago No. 221 de fecha 28 julio 2020 emitida por SUIM al beneficiario Food Equipment Service SRL el monto de RD\$ 12,007.68 por concepto de compra rodillo de cocina; Cotización 24 de julio de 2020 emitida por Food Equipment Service SRL de un rodillo de cocina con valor total de RD\$12,007.68; Copia solicitud de pago de fecha 17 julio de 2020 emitida por SUIM beneficiario José Santana un valor de RD\$ 8,000.00 por concepto de reembolso transporte de equipos panadería Santiago

1669



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

FONPER; Copia de imagen de transacción por internet banking banreservas de fecha 16 julio 2020, con destino a cuenta bancaria de Juan Muñoz por concepto de gastos viaje panadería Santiago. 8) Cheque no. 000674 de fecha 15 julio 2020 emitido por SUIM Suplidores Institucionales Méndez S.R.L. a pagarse a la orden de Lorenzo de los Santos Fabián el monto de RD\$86,160.00, por concepto de avance del 60 de la compra de tanque GLPS 250 GLS e instalación, conteniendo anexo copia de la Cédula Lorenzo de los Santos Fabián No. 001-1679697-0.; Solicitud de emisión de pago emitido por SUIM Suplidores Institucionales Méndez S.R.L. a nombre del beneficiario Lorenzo de los Santos Fabián por el valor de RD\$86,160.00 por concepto de avance de 60% para la compra de tanque GLP 250 GLS.; Orden de compra No. OC-01-000016 de fecha 10 jun 2020 SUIM suplidores Institucionales Méndez S.R.L. a proveedor Lorenzo de los Santos Fabián; Cotización de fecha 8 junio 2020 emitida por Lorenzo de los Santos Fabián a SUIM Suplidores Institucionales Méndez; Cotización de fecha 8 de junio de 2020 de Lorenzo de los Santos Fabián por concepto de instalación de tanque de GLP en la provincia de Santiago, por un total general de RD\$158,750.00; Cotización no. S417579 de fecha 23 enero 2018 emitid por Solares y Cia Dominicana SRL, sobre tanque horizontal de 250 GL por un total de RD\$63,130.00; Cotización no. S417569 de fecha 23 enero 2018 emitida por Solares y Cia Dominicana, C x A por artículos que su valor asciende a la suma total de RD\$16,628.32; Factura final de fecha 08 jun 2020 un tanque pant GLP de 250 galones, piezas y materiales de 1 sta/radon, 100 galones de gas GLP y transporte de grúa mano de obra RD\$143,600.00; Copia de cheque no. 000686 de fecha 30 junio 2020 a la orden de Lorenzo de los Santos Fabián, un monto de RD\$43,080.00 por concepto de saldo de compras de tanque GLP 250 GLS e instalación para la repostería Santiago FONPER; Solicitud de emisión de pago de fecha 29 de junio de 2020, beneficiario Lorenzo de los Santos Fabián por un valor de RD\$43,080.00 por concepto de compra de tanque GLP 250gls e instalación. 9) Recibo de fecha 10 julio 2020 emitido por Supply Mobil Lumar SRL a Suplidores Institucionales Méndez S.R.L. por la suma de RD\$1,679,293.40 por concepto de avance equipos panadería; Copia de Cheque no. 000698 de fecha 09 de julio 2020 a la orden de Supply Mobil Lumar SRL, por la suma de RD\$1,679,293.40 por concepto de avance 40% de la compra de equipos panadería; Solicitud de pago No. 207 de fecha 9 julio 2020 emitida por SUIM Suplidores Institucionales Méndez S.R.L. con SUPPLY MOBIL LUMAR SRL como beneficiario por un valor de RD\$1,679,293.40; Pago pendiente No. 207, emitido por Suplidores Institucionales Méndez S.R.L. a favor de SUPPLY MOBIL LUMAR SRL por un monto de RD\$1,679,293.40; Factura No. 163 de fecha 9 jul 2020 emitida por Suplidores Institucionales Méndez S.R.L. a favor del proveedor SUPPLY MOBIL LUMAR SRL con un monto de RD\$1,679,293.40 por concepto de avance del 40 para las compras de equipo de repostería; Solicitud de Emisión de Pago de fecha 8 de julio de 2020 a nombre de Supply Mobil Lumar S.R.L por un valor de RD\$1,679,293.40 por concepto de avance del 40% para las compras de equipo de repostería; Solicitud de Emisión de Pago de fecha 15 de julio de 2020 a nombre de Supply Mobil Lumar S.R.L por un valor de RD\$839,646.70 por

1670



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

concepto de avance del 20% para las compras de equipo de repostería. 10) Cheque no. 000677 pagado por SUIM a SUPPLY MOBIL LUMAR SRL un monto de RD\$839,646.70 por concepto de avance del 20% para la compra de equipos de repostería, cotización no. 2020-0014 (Manuscrito "Panadería Santiago, FONPER Proy. #10"), conteniendo anexo un Recibo No. 00303 de fecha 16 junio 2020 emitido por SUPPLY MOBIL LUMAR SRL a SUIM por un monto de RD\$839,646.70 por concepto de "antipico de equipos para panadería cotización 2020-0014"; copia de cédula de identidad No. 001-0533684-6 a nombre de Ricardo Sosa Candelario; Solicitud de emisión de pago de fecha 15 de junio de 2020 a nombre del beneficiario SUPPLY MOBIL LUMAR, SRL por un valor de RD\$839,646.70 por concepto de avance del 20% para la compra de quipos de repostería, cotización no. 2020-0014 panadería repostería Santiago, FONPER; Copia de cheque no. 000728 de fecha 18.08.2020 emitido por SUIM a la orden de SUPPLY MOBIL LUMAR SRL por el monto de RD\$1,679,293.40 por concepto de "Saldo final para compras de equipos de repostería, cotización no. 2020-0014; Orden compra no. OC-01-000017 de fecha 12 jun 2020, proveedor Supply Mobil Lumar SRL. Monto total RD\$4,198,233.50; Cotización no. 2020-0012 de fecha 10 jun 2020 emitida por SUPPLY MOBIL LUMAR SRL, cliente Suplidores Institucionales Méndez SRL (SUIM) artículos ascienden a un monto total de RD\$4,198,233.50, manuscrito indica "Panaderia-reposteria Tabara arriba, Azua"; Orden de compra no. 00005924 de fecha 28 abril 2020 de artículos para equipamiento de la panadería-repostería de Tabara Arriba Azua por un monto de RD\$3,183,799.30; Orden de compra no. 00005925 de fecha 28 abril 2020 de artículos para equipamiento de la panadería-repostería de Tabara Arriba Azua por un monto de RD\$1,604,391.72; Orden de compra no. 00005926 de fecha 28 abril 2020 de artículos para equipamiento de la panadería-repostería de Tabara Arriba Azua por un monto de RD\$1,411,471.34. 11) Recibo No. 00307 de fecha 19.08.2020 emitido por SUPPLY MOBIL LUMAR SRL a SUIM por la suma de RD\$1,679,293.00 por concepto de saldo equipo panadería Santiago, conteniendo anexo Copia de cheque no. 000728 de fecha 18-08-2020 emitido por SUIM a la orden de SUPPLY MOBIL LUMAR SRL por el monto de RD\$1,679,293.40 por concepto de "Saldo final para compras de equipos de repostería, cotización no. 2020-0014, con manuscrito Santiago Proy#10, FONPER.; Solicitud de emisión de pago de fecha 17 agosto 2020, emitida por SUIM al beneficiario SUPPLY MOBIL LUMAR SRL por un valor de RD\$1,679,293.40 por concepto de pago final para la compra de equipos de repostería, cotización no. 2020-0014, panaderia-reposteria Santiago Rodríguez, FONPER.; Cheque no. 000676 de fecha 15 junio 2020 a la orden de Supply Mobil Lumar SRL por el monto de RD\$839,646.70 por concepto de avance del 20% para la compra de quipos de repostería; Solicitud de emisión de pago de fecha 15 junio 2020 solicitado por Pura Suarez a beneficio de Supply Mobil Lumar, SRL por valor de RD\$839,646.70; cotización no. 2020-0014, con manuscrito Proyecto Panadería Repostería Mi Propio Esfuerzo, Santiago Rdgz.; Orden compra no. OC-01-000019 de fecha 15 jun 2020, proveedor Supply Mobil Lumar SRL. Monto total RD\$4,198,233.50; Copias de

1671



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Ordenes de suministros Núms. 00005927, 00005928 y 00005929 del Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas (FONPER) todas de fechas 30 de abril del 2020, del proveedor SUIM Suplidores Institucionales Méndez, S.R.L. 12) Copia a color de anverso y reverso de Depósito de cheques cuenta corriente No. 18494177 de fecha 15/08/2020, por el monto de RD\$4,679,935.50, referencia cobro de factura, titular de la cuenta SUIM Suplidores Institucionales Méndez S.R.L. 13) Copia cheque no. 037274 de fecha 06/08/2020 librado por FONPER al beneficiario SUIM SUPLIDORES INSTITUCIONALES MENDEZ por el monto RD\$1,229,127.22 por concepto de pago de 80% final lote #2 para equipamiento de la panaderia-reposteria mi propio esfuerzo, en Santiago, conteniendo anexo Copia de cheque no. 037305 de fecha 07/08/2020 librado por FONPER al beneficiario SUIM SUPLIDORES INSTITUCIONALES MENDEZ por el monto RD\$2,439,114.04 por concepto de pago 80% final lote #1 para equipamiento de la panadería repostería “mi propio esfuerzo, en Santiago; Copia cheque no. 037306 de fecha 07.08.2020, librado por FONPER al beneficiario SUIM SUPLIDORES INSTITUCIONALES MENDEZ por el monto de RD\$1,011,694.24, por concepto de pago 80% final lote #3 para equipamiento de la panaderia-reposteria “mi propio esfuerzo” en Santiago; Certificación emitida por el FONPER de fecha 14 agosto 2020, dirigida a la DGII donde certifican la retención de impuesto sobre la renta de valores a solicitud de su proveedor SUIM Suplidores Institucionales Méndez. 14) Conduce no. CN 54 de fecha 24 julio 2020, referente a compra de productos por concepto de lote #1 Santiago Rodríguez, equipamiento de la panadería-repostería mi propio esfuerzo en Santiago de los caballeros, conteniendo anexo la Factura no. FT 13133 de fecha 24 jul 2020, referente a compra de productos por concepto de lote #1 Santiago Rodríguez, equipamiento de la panadería repostería Mi Propio Esfuerzo en Santiago de los caballeros por un monto total de RD\$3,183,799.30; Orden de suministro No. 00005927 de fecha 30/04/2020, por los productos que suman un valor total de RD\$3,183,799.30 por concepto de lote #1 para equipamiento de la panadería-repostería “Mi Propio Esfuerzo” en Santiago de los Caballeros. 15) Factura no. FT 13132 de fecha 24 julio 2020, emitida por SUIM Suplidores Institucionales Méndez S.R.L. a cliente FONPER por la venta de artículos de lote #2 Santiago Rodríguez para equipamiento de la panaderia-reposteria “Mi Propio Esfuerzo” en Santiago por el monto de RD\$1,604,391.72, conteniendo anexo la Orden de suministro No. 00005928 de fecha 30/04/2020, emitida por SUIM Suplidores Institucionales Mendez a cliente FONPER por los productos que suman un valor total de RD\$1,604,391.72 por concepto de lote #2 para equipamiento de la panadería-reposteria “Mi Propio Esfuerzo” en Santiago de los Caballeros; Conduce No. CN 55 de fecha 24 julio 2020, emitido por SUIM Suplidores Institucionales Méndez S.R.L. a cliente FONPER por concepto de orden de compra No. 00005928 lote #2 Santiago Rodríguez, equipamiento panaderia-reposteria Mi Propio Esfuerzo en Santiago de los Caballeros; Orden de suministro No. 00005929 de fecha 30 abril 2020, emitida por FONPER a su proveedor SUIM Suplidores Institucionales Méndez por concepto de lote #3 equipamiento de la panaderia-reposteria Mi Propio Esfuerzo, en la ciudad de Santiago por

1672



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

un monto total de RD\$1,318,074.34. 16) Conduce No. CN 56, de fecha 24 julio 2020, emitido por SUIM Suplidores Institucionales Méndez S.R.L. a su cliente FONPER por concepto de orden de suministro no. 00005929 lote #3, Santiago Rodríguez, equipamiento de la panadería-repostería Mi propio Esfuerzo en Santiago, conteniendo grapada dicha orden de suministro, conteniendo anexo Factura No. FT 13131 de fecha 24 julio 2020, emitida por SUIM a su cliente FONPER por concepto de orden de suministro No. 00005929, lote #3 Santiago Rod. Equipamiento panadería-repostería mi propio esfuerzo en Santiago por el monto de RD\$1,318,074.34, conteniendo grapada dicha orden. 17) Copia de cheque No. 036760 de fecha 19/05/2020, librado por FONPER a la orden de SUIM Suplidores Institucionales Méndez S.R.L. por un monto de RD\$307,281.80, por concepto de pago avance 20% lote #2, para el equipamiento de la panadería-repostería de Tabara Arriba Azua, el cual contiene anexo el recibo del referido cheque de fecha 5 de junio de 2020 emitido por SUIM Suplidores Institucionales Méndez S.R.L. por el monto y concepto antes mencionados; Copia de cheque no. 036765 de fecha 19/05/2020, librado por FONPER a la orden de SUIM Suplidores Institucionales Méndez S.R.L. por un monto de RD\$609,778.51, por concepto de pago avance 20% lote #1, para el equipamiento de la panadería-repostería de Tabara Arriba Azua, el cual contiene anexo recibo del referido cheque de fecha 05/06/2020, emitido por SUIM Suplidores Institucionales Méndez S.R.L. por el monto y concepto antes mencionados. 18) Copia de cheque no. 036766 de fecha 19/05/2020 librado por FONPER a la orden de SUIM Suplidores Institucionales Méndez S.R.L. por un monto de RD\$270,332.65 por concepto de pago avance lote #3 panadería Tabara Arriba Azua y recibo del referido cheque emitido por SUIM Suplidores Institucionales Méndez S.R.L. a FONPER por el monto y concepto antes mencionados; Copia depósito de cheques cuenta corriente no. 18645060, de fecha 5/06/2020, por un monto de RD\$3,522,572.56 resaltado motivo de pago de avances 20% de los lotes 1, 2 y 3 panadería Elías Piña, Azua, Santiago Carta suscrita por gerente de SUIM dirigida al comité de compras del FONPER en fecha 15 ene 2020, sobre el estatus suministro proceso CP-10 provincia de Santiago. 19) Carta suscrita por Nancy Nova, presidente en funciones comité de compras y contrataciones del FONPER dirigida a SUIM Suplidores Institucionales Méndez, SRL en fecha 29 nov 2019, sobre la notificación de adjudicación del proceso por comparación de precios ref. FONPER-CP-10-2019: contratación para el equipamiento panadería repostería mi propio esfuerzo, municipio Santiago; Certificación suscrita por SUIM Suplidores Institucionales Méndez, SRL de fecha 07/01/2020 dirigida a la DGII sobre retención de ITBIS; Copia de cheque No. 000596, de fecha 03/01/2020 librado por SUIM Suplidores Institucionales Méndez, SRL a la orden de Lucia Miguelina Ozuna por un monto de RD\$ 13,730.00; Solicitud de emisión de pago de fecha 2 enero 2020, suscrita por SUIM Suplidores Institucionales Méndez, SRL a nombre del beneficiario Lucia Miguelina Ozuna por un valor de RD\$ 18,000.00 por concepto de pago a notario FONPER para legalización de contrato (tres lotes) proyecto panadería repostería proceso No. CP-10 Santiago; Montos a pagar por concepto de notarización de los contratos a los notarios Lucia

1673



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Miguelina Ozuna, Ruddy Nelson Frías y Carlos Tomas Sención Méndez; Tres (3) copias poderes especiales de representación de fecha 23 de diciembre de 2019, para firma de lote de proceso de licitación suscritos por el Sr. Wander Méndez Rodríguez gerente de SUIM Suplidores Institucionales Méndez, SRL quien otorga poder a José Luis Santos Marte quien lo acepta a los fines de actuar en representación de SUIM Suplidores Institucionales Méndez, SRL por ante el FONPER para la firma de los contratos correspondientes a los lotes 1, 2 y 3 del proceso de licitación pública nacional marcado con el núm. De referencia FONPER-CP-10-2019 para el equipamiento de la panadería repostería mi propio esfuerzo ubicada en Santiago; Convenio de fecha 16 diciembre 2019, entre SUIM Suplidores Institucionales Méndez, SRL y la Dominicana Compañía de Seguros por motivo de fianza solicitada por un valor de RD\$1,221,253.07; Convenio de fecha 11 diciembre 2019, entre SUIM y la Dominicana Compañía de Seguros por motivo de fianza solicitada por un valor de RD\$244,250.61 Con la carpeta 10 conteniendo los documentos anteriormente descritos (1 al 21) probamos que el Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas (FONPER) dio como ganador y adjudicatario de varios procesos a la empresa SUIM Suplidores Institucionales Méndez, S.R.L., para el equipamiento de varias Panaderías y reposterías ubicadas en las provincias de Santiago, Azua y Elías Piña. Asimismo, probamos que la empresa SUIM Suplidores Institucionales Méndez, S.R.L. está vinculada al acusado Juan Alexis Medina Sánchez quien poseía el manejo y control de la misma. Además, el monto real del valor de los bienes adquiridos por la empresa SUIM Suplidores Institucionales Méndez, S.R.L. para el equipamiento de los proyectos que fue adjudicataria en el FONPER.

759. Folder color amarillo contenido dentro carpeta contentiva de documentos sobre el equipamiento panadería repostería “mi propio esfuerzo”, municipio Santiago de los caballeros, provincia Santiago. ref. FONPER-cp-10-2019. Identificado en su exterior como “FONPER CCC-CP-2019-0005” que incluye en su interior lo siguiente: 1) Conduce No. 254 de fecha 22 julio de 2020, emitido por SUPPLY MOBIL LUMAR SRL a SUIM contentivo de descripción de artículos de panadería, Orden No. 00005929 del Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas, sobre equipamiento de Panadería mi Propio Esfuerzo, Factura 10 Akae Group, SRL, cliente General Supply Corporation S.R.L. de fecha 14/ 3/ 2017, Cotización CVM-00261997, Innova Centro,. Comunicación de fecha 14 de noviembre 2019, Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas para SUIM Suplidores Institucionales Méndez, SRL hoja suelta Maquina Línea Omega, Sobadora Pesada, Datos Técnicos, dos cotizaciones de fecha 10/07/2019, encabezado Food Equipment Service, para Suim Suplidores, José Santana, lote III (Manuscrito),. Dos presupuestos No. 108627-1, Metalgas, SRL, Suim Suplidores, hoja suelta comparación de precios CP-10-2019, Adquisición de equipos para la panadería repostería Mi Propio Esfuerzo, Municipio de Santiago de los Caballeros, Comparación de precios CP-10-2019, Adquisición de equipos para la panadería repostería Mi Propio Esfuerzo, Municipio de Santiago, incluyendo las especificaciones técnicas y generales, Copia de cédula Wander Méndez Rodríguez,

1674



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

documento de información del procedimiento FONPER-CCC-CP-2019-0006, FASE presentación de Ofertas,. Documento Resumen de información del Proceso, FONPER.CCC-CP-2019-0005. Memorándum DPDS/379, Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas, acta No. 28-2019, REF.FONPER CP-10-2019, de fecha 20 de septiembre 2019, certificación de fecha 18 de septiembre 2019, Departamento de Compras del FONPER, dos hojas sueltas FONPER 2019 CP-10-2019, CP-11-2019 y FONPER 2019 CP-10-2019 CP-11-2019, copia de la Certificación:C0219954207213, SUIM SUPLIDORES INSTITUCIONALES MENDEZ SRL, dos hojas pegadas. 8. Condiciones de pago. 2) Folder con el título Compras Santiago Rodríguez (Manuscrito), incluyendo en su interior; copia de cédula José Luis Santos Marte, Hoja Mayor General, fecha 10 junio 2020, Suim Suplidores Institucionales Méndez, del 01 junio 2020, Panadería y Repostería provincia Santiago, 10, hoja suelta Proyectos FONPER, suplidor: Supply Mobil Lumar, Panadería Santiago-Gastos Equipos y gastos adicionales, Hojas de Supply Mobil Lumar SRL, de fecha 04 de septiembre 2020, cliente SUIM SUPLIDORES INSTITUCIONALES MENDEZ SRL, dos hojas título SUPPLY MOBIL LUMAR SRL, de fecha 22 de julio 2020, cliente Suplidores Institucionales Méndez SRL, conduce 254. Con estos dos folders más arriba descritos probamos de forma integral que los conduce, ordenes, memorándum, comparaciones de precio, cotizaciones, adquisición de equipos para panadería, relacionados a SUIM SUPLIDORES INSTITUCIONALES MENDEZ SRL, SUPPLY MOBIL LUMAR SRL, Panadería mi Propio Esfuerzo, probamos que fueron ocupado de forma legal mediante autorización judicial No. 001-ENERO-2021, en el domicilio Residencial Pablo Mella Morales, Manzana E, edificio 9, apartamento 304, kilómetro 18, Autopista Duarte, La Guayiga, Municipio Pedro Brand, Santo Domingo, alquilado por el acusado Alexis Medina Sánchez, además de los nexos existente entre estas empresas y el FONPER y cualquier otro hecho relevante que la fortalezca.

760. Carpeta contentiva de documentos sobre el equipamiento Panadería Repostería ubicada en el Distrito Municipal De Sabana Larga, Provincia Elías Piña, ocupada en el allanamiento realizado en el Residencial Pablo Mella Morales, manzana Edificio 9, apartamento 304, Kilómetro 18 de la Autopista Duarte, La Guayiga, Municipio Pedro Brand, la cual contiene los documentos siguientes: 1) Copia de Notificación de adjudicación de fecha 12 de diciembre del 2019, dirigida a SUIM Suplidores Institucionales Méndez S.R.L. del proceso por comparación de precios REF. FONPER-CP-11-2019, contratación para el "equipamiento panadería repostería ubicada en el Distrito Municipal Sabana Larga, prov. Elías Piña". 2) Tres (3) Contratos de suministros de bienes No. 126-2019, 125-2019 y 127 entre entre el Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas (FONPER) y la sociedad comercial SUIM Suplidores Institucionales Méndez SRL, todos de fecha 23 de diciembre de 2019. 3) Tres (3) Órdenes de suministros No. 00005930, 00005931 y 00005932, todas de fecha 30 abril de 2020, sobre el lote I, II y III respectivamente, para equipamiento panadería-repostería ubicada en Sabana Larga, Elías

1675



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Piña. 4) Comunicación de Dominicana Compañía de Seguros, Solicitud de Fianzas de la compañía SUIM Suplidores Institucionales Méndez S.R.L. por valor de RD\$127,351.997, conteniendo anexo seis (6) facturas de crédito fiscal todas de fecha 31/12/2019 de las pólizas Nos. 1-Ffc-2509, 1-Ffc-2010, 1-Ffc-2511, 1-fc-50120, 1-Fc-50121, 1-Fc-50122 con sus respectivos convenios anexados como soportes. 5) Recibo No. 00301, emitido por SUPPLY MOBIL LUMAR S.R.L., a favor de SUIM SUPLIDORES INSTITUCIONALES MENDEZ por la suma de RD\$839,646.70, por concepto de anticipo de equipos para panadería, de fecha 16/06/2020. Conteniendo anexo Cédula de identidad No. 001-0533684-6 a nombre de Ricardo Sosa Candelario; copia de Cheque No. 000673 de fecha 15/06/2020, librado por SUIM Suplidores Institucionales Méndez S.R.L. a la orden de SUPPLY MOBIL LUMAR, SRL por el monto de RD\$839,646.70, por concepto de avance del 20% para la compra de equipos de repostería 2020-0012; Solicitud de emisión de pago de fecha 15 junio del 2020, emitida por SUIM Suplidores Institucionales Méndez S.R.L. a nombre del beneficiario SUPPLY MOBIL LUMAR, SRL, por el valor de RD\$839,646.70 por concepto de avance del 20% para la compra de equipos de repostería, cotización no. 2020-0012, panadería repostería Elías Piña, FONPER; Orden de compra no. OC-01-000018 de fecha 12 junio 2020 emitida por SUIM Suplidores Institucionales Méndez S.R.L. al proveedor SUPPLY MOBIL LUMAR SRL, con un monto total de RD\$4,198,233.50; Cotización No. 2020-0013 de fecha 10 de junio de 2020, emitida por SUPPLY MOBIL LUMAR SRL contentiva de descripción de artículos para panadería repostería, Sabana Larga, Elías Piña; ordenes de suministro nos. 00005930, 00005931 y 00005932. 6) Solicitud de emisión de pago de fecha 15 de junio de 2020, a nombre del beneficiario Lorenzo de los Santos Fabián con un valor de RD\$86,160.00 por concepto de avance de 60% para la compra de tanque glp 250 gls e instalación para la panadería-repostería Elías Piña, FONPER, conteniendo Anexo, orden de compra No. OC-01-000022 de fecha 15 de junio de 2020; fotografía impresa de Cotización de fecha 8 de junio de 2020 emitida por Lorenzo de los Santos Fabián por monto de RD\$158,750.00; Orden de suministro no. 00005932 de fecha 30 abril 2020 sobre lote III para equipamiento de la panadería-repostería ubicada en Sabana Larga, Elías Piña; Orden de compra no. OC-01-000022 emitido por SUIM a favor de Lorenzo de los Santos Fabian por un monto de RD\$144,100.00; cotización de fecha 08 de junio de 2020, emitida por Lorenzo de los Santos Fabian para SUIM por un monto de RD\$158,750.00; Orden de suministro no. 00005932 de fecha 30 abril de 2020 emitida por el FONPER a favor de SUIM por un monto de RD\$1,318,074.34 . 7) Copia de Cheque No. 036763, de fecha 19 mayo 2020 librado por FONPER a la orden de SUIM Suplidores Institucionales Méndez por un monto de RD\$609,778.51 por concepto de pago avance 20% lote I para equipamiento de la panadería-repostería ubicada en Sabana Larga, Elías Piña, recibiendo anexo recibo emitido por SUIM Suplidores Institucionales Méndez S.R.L. en fecha 05/06/2020, donde recibe de FONPER el monto del cheque antes descrito. 8) Cheque no. 036759, de fecha 19 mayo 2020 librado por FONPER a la orden de SUIM Suplidores Institucionales Méndez S.R.L.

1676

Resolución núm. 063-2023-SRES-00017
Sentencia núm. 063-2022-SSSEN-00018

Expediente núm. 063-2022-EPEN-00001



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

por un monto de RD\$307,281.80 por concepto de pago avance 20% lote II para equipamiento de la panadería-repostería ubicada en Sabana Larga, Elias Piña, conteniendo anexo recibo emitido por SUIM Suplidores Institucionales Méndez S.R.L. en fecha 05/06/2020, donde recibe por FONPER la suma del cheque antes descrito. 9) Cheque no. 036762, de fecha 19 mayo 2020 librado por FONPER a la orden de SUIM Suplidores Institucionales Méndez S.R.L. por un monto de RD\$250,529.49, por concepto de pago avance 20% lote III para equipamiento de la panadería-repostería ubicada en Sabana Larga, Elias Piña. Conteniendo anexo recibo emitido por SUIM Suplidores Institucionales Méndez S.R.L. en fecha 05/06/2020, donde recibe de FONPER el monto del cheque antes descrito; copia de depósito de cheque Núm 18645060 de fecha 05/06/2020. 10) Tres (3) poderes especiales de representación para firma de lote de proceso de licitación suscritos por el Sr. Wander Méndez Rodríguez gerente de SUIM quien otorga poder a José Luis Santos Marte quien lo acepta a los fines de actuar en representación de SUIM Suplidores Institucionales Méndez S.R.L. por ante el FONPER para la firma de los contratos correspondientes a los lotes I, II y III del proceso de licitación pública nacional marcado con el núm. De referencia FONPER-CP-11-2019 para el equipamiento de la panadería repostería ubicada en el Distrito Municipal de Sabana Larga, provincia Elías Piña. 11) Convenio de fianza otorgada por la Compañía Dominicana de Seguros a SUIM Suplidores Institucionales Méndez S.R.L. por valor de RD\$244,250.61 para responder a la obligación de garantía de cumplimiento del proceso: FONPER-CP-11-2019, grapado junto a Convenio de fianza otorgada por la Compañía Dominicana de Seguros a SUIM por valor de RD\$1,221,253.07 para responder a la obligación de garantía de cumplimiento del proceso: FONPER-CP-11-2019. 12) Comunicación de fecha 12 diciembre 2019, suscrita por la Lcda. Nancy Nova presidente en funciones del comité de compras y contrataciones del FONPER dirigida a SUIM sobre notificación de adjudicación del proceso por comparación de precios Ref. FONPER-CP-11-2019, para el Equipamiento panadería-repostería ubicada en el Distrito Municipal de Sabana Larga, Provincia Elias Piña” por un valor de RD\$6,106,265.36 divididos en III lotes. 13) Certificación de fecha 7 enero del 2020 emitida por SUIM dirigida a la DGII sobre retención de ITBIS y servicios profesionales por cuenta del sr. Ruddy Nelson Frías Ángeles; anexo cheque no. 000595 de fecha 03.01.2020 por un valor de RD\$13,720.00 a la orden de Ruddy Nelson Frías, conteniendo anexo Solicitud de emisión de pago de fecha 2 de enero de 2020, emitido por SUIM a nombre del beneficiario Ruddy Nelson Frías por un valor de RD\$18,000.00 por concepto de pago a notario FONPER para legalización de contrato (tres lotes) proyecto panadería repostería procesos no. CP-11 Elias Piña. Anexo montos a pagar por notarización de contratos; Carta suscrita por SUIM en fecha 15 enero 2020, dirigida al FONPER sobre el estatus suministro proceso CP-11, provincia ELIAS PIÑA. 14) Carta suscrita por SUIM Suplidores Institucionales Méndez S.R.L. de fecha 1 octubre de 2020, dirigida al FONPER sobre estatus suministro adquisición equipos para la panadería repostería ubicada en el Distrito Municipal de Sabana Larga, provincia Elías Piña, comparación de precios CP-11-2019. CONTENIDO UN

1677



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

FOLDER DENTRO DE LA MISMA CARPETA CONTENTIVA DE DOCUMENTOS SOBRE EL EQUIPAMIENTO PANADERIA RESPOSTERIA UBICADA EN EL DISTRITO MUNICIPAL DE SABANA LARGA, PROVINCIA ELIAS PIÑA. REF. FONPER-CP-11-2019. Incluye en su interior: 1) Documento sobre Especificaciones técnicas y generales del proceso de adquisición de bienes, ficha técnica “adquisición equipos para la panadería repostería ubicada en el Distrito Municipal Sabana Larga, provincia Elías Piña”. Comparación de precios CP-11-2019. 2) Descripción de suministros en una tabla segmentados en tres lotes con un valor total de RD\$6,500,000.00. 3) Documento de SUIM Suplidores Institucionales Méndez S.R.L. titulado Mayor general detallado de fecha 10 junio 2020, concepto costo mercancía vendida, 5101, panadería y repostería provincia Elías Piña, saldo pólizas de seguro de proyecto por un balance final de RD\$9,000.00. 4) Imagen de refrigerador marca Keeprite con sus descripciones generales. 5) Comunicación del FONPER de fecha 18 noviembre 2019, dirigida a SUIM Suplidores Institucionales Méndez S.R.L. sobre notificación oferentes habilitados del proceso por comparación de precios ref. FONPER-CP-11-2019; conteniendo anexo Certificación de fecha 18 septiembre 2019 a requerimiento del departamento de compras donde se certifica la aprobación de fondos por un valor total de RD\$6,500,000.00; Solicitud de equipamiento No. CPD-CI-95-19, de fecha 10 septiembre 2019. 6) Acta no. 29-2019, Ref. FONPER CP-11-2019 sobre la aprobación del procedimiento por comparación de precios para la “Adquisición de equipos para la panadería repostería ubicada en el Distrito Municipal Sabana Larga, Provincia Elías Piña”. 7) Proyectos FONPER, suplidor SUPPLY MOBIL LUMAR, panadería Elías Piña, gastos equipos por un total de RD\$3,33,856.80. Con los documentos de la carpeta 12 descritas más arriba (del 1 a la 21) probamos que el Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas (FONPER) dio como ganador y adjudicatario de varios procesos a la empresa SUIM Suplidores Institucionales Méndez, S.R.L., para el equipamiento de varias Panaderías y reposterías ubicadas en las provincias de Santiago, Azua y Elías Piña. Asimismo, probamos que la empresa SUIM Suplidores Institucionales Méndez, S.R.L. está vinculada al acusado Juan Alexis Medina Sánchez quien poseía el manejo y control de la misma. Además, el monto real del valor de los bienes adquiridos por la empresa SUIM Suplidores Institucionales Méndez, S.R.L. para el equipamiento de los proyectos que fue adjudicataria en el FONPER.

761. Oficio No. 001821 de fecha 4 de febrero de 2021, emitido por la Administración Pública, con relación a la remisión del Manual de Organización y Funciones del Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas (FONPER). Con la que probamos la estructura, organización, funcionamiento y funciones del Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas (FONPER).

762. Certificación emitida por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial, de fecha 18 de octubre 2021, con relación a RYT construcciones e inversiones. Con la que probamos el

1678



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

registro en dicha institución por personas vinculadas a Fernando Manuel Aquilino Rosa Rosa, de entidades comerciales que forman parte del entramado societario creado por este acusado.

763. Certificación emitida por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial, de fecha 18 de octubre 2021, con relación a Consorcio Magua Coma DDH. Con la que probamos el registro en dicha institución por Dorka Rodríguez personas vinculadas a Fernando Manuel Aquilino Rosa Rosa, de entidades comerciales que forman parte del entramado societario creado por este acusado.

764. A. Comunicación No. 015107/2021, de fecha 18/10/2021, emitida por la Cámara de Cuentas sobre entrega voluntaria, conteniendo anexa copia del Acta de los puntos de mejora identificados durante la Auditoría Financiera realizada al FONPER, del 1° de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2017, firmada por Enlly Caridad Santos Ureña como supervisora del grupo de auditoría, la cual contiene tachadura y B) Certificación No. E-2021-28 de fecha seis (6) de diciembre de diciembre de 2021 que contiene anexa el acta de los puntos de mejoras identificados durante la auditoría realizada al Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas (FONPER) del 1ero de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2017 celebrada el 19 marzo de 2019. Con lo que probamos que las diferencias existentes entre el acta original con tachaduras y el acta que fue oficialmente publicada. Probamos que luego de firmada por todas las partes fue alterada realizando tachaduras y escrituras a mano con el objetivo de omitir hallazgos, manipulando y alterando los datos (maquillando) de la auditoría, de igual forma verificaremos que la misma difiere del acta que fue colocada posteriormente como parte del proceso de auditoría todo esto durante la gestión de los acusados Fernando Manuel Aquilino Rosa Rosa y Carmen Magalys Medina Sánchez. Así como otras informaciones contenidas en los referidos documentos.

765. Oficio No. 005207 de fecha 24 de agosto de 2021, suscrita por José E. Florentino, Presidente del FONPER. Con el que probamos: Las observaciones e irregularidades observadas por el Presidente del FONPER, sobre el funcionamiento de dicha institución al momento de su llegada en octubre 2020.

766. Oficio No. 005134 de fecha 24 de junio de 2021, remitido por el FONPER con relación a la remisión en formato CD, anexos CD con etiqueta FONPER Respuesta de Requerimiento PEPCA 3094-2021, 30 DE ABRIL 2021, 22 DE JUNIO 2021, que contiene: a. Auditoría realizada por la Cámara de Cuentas de la República en el periodo correspondiente al 1 de enero del 2016 al 31 de diciembre de 2017, b. estados financieros auditados correspondientes a los años 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, y estados financieros no auditados de los años 2008, 2019 y 2020, c. Actas de las sesiones del Consejo de Directores del FONPER desde el 31 de agosto del 2005 hasta el



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

11 de agosto del 2020, d. Los presupuestos de la institución desde el año 2010 hasta el año 2020, e. Ejecuciones presupuestarias desde enero del 2010 a diciembre 2011; agosto y septiembre del 2012 y de enero del 2013 a agosto 2020. Con lo que probamos la entrega al Ministerio Público de dichas informaciones referentes a la gestión en el FONPER, las irregularidades que se detectan en estos procesos realizados durante la gestión de los acusados Fernando Manuel Aquilino Rosa Rosa y Carmen Magalys Medina Sánchez Sánchez.

767. Oficio No. 005135 de fecha 01 de julio del 2021, remitido por el FONPER, con anexo informe relativo a las visitas sorpresa, de fecha primero (01) de julio del año 2021, suscrito por Dionicio Guerrero, Analista de Proyectos de Desarrollo Social Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas (FONPER). Con lo que probamos la entrega al Ministerio Público del informe relativo a los registros sobre el estatus de las obras que se realizaron por visitas sorpresa, bajo la administración de Fernando Manuel Aquilino Rosa Rosa y Carmen Magalys Medina Sánchez, y como eran satisfechas todas las cuestiones requeridas por el Poder Ejecutivo.

768. Comunicación del Ministerio de Salud Pública, Centro de Atención Integral para la Discapacidad, de fecha 5 de noviembre 2021, Anexo Contrato No. BS-106-2019. Con el cual probamos que el Centro de Atención Integral para la Discapacidad (CAID), sede Santiago, abrió sus puertas en el año 2015 y fue en el 2019 cuando se cedió en calidad de arrendamiento la cafetería, de igual forma estableceremos el contrato de arrendamiento, el proveedor, el tiempo de vigencia, y que dicho contrato se firmó en beneficio de Dorka Dahiana Hernández, una persona vinculada a Fernando Manuel Aquilino Rosa Rosa y sus empresas.

769. Certificación de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial, Ministerio de Industria, Comercio y Mypymes, de fecha 19 octubre 2021. Con el cual probamos que, en la Dirección Signos Distintivos, no existe registro de nombre comercial Spectacular events, pero si existe una solicitud en trámite del nombre comercial Spectacular Events, Spevents, y la solicitante es la ciudadana Dorka Dahiana Hernández.

770. Comunicación FD-F-12-2021-770 de fecha 01 noviembre 2021, remitida por José E. Florentino presidente del FONPER al Mag. Wilson Manuel Camacho; Comunicación del FONPER, conteniendo anexo la convocatoria a comparación de precios, referencia del procedimiento CP-07-2019., Pliego de condiciones específicas para contratación por servicios, comparación de precios FONPER-CP-07-2019., ‘‘Auditoría externa a los estados financieros correspondiente al año 2018’’, Oferta económica de fecha 13 agosto 2019, No. de expediente FONPER-CP-07-2019, oferente Campusano y Asociados, SRL por un valor total de RD\$2,050,000.00., Contrato de auditoria No. 98-2019, entre el FONPER y



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Campusano y Asociados, SRL, de fecha 01 de octubre del 2019., Acta No. 21-2019, de fecha 20 de agosto del 2019, ref. FONPER-CP-07-2019 suscrita por funcionarios del FONPER., Acta No. 25-2019, de fecha 13 de septiembre del 2019, sobre el proceso por comparación de precios para la contratación de la ‘‘Auditoria a los Estados Financieros correspondientes al año 2018’’, Ref. FONPER-CP-07-2019., Invitación a presentar ofertas para procedimiento de comparación de precios ref. FONPER-CP-04-2017, para auditoría externa a los estados financieros correspondientes al año 2017, emitida por FONPER a las empresas KPMG DOMINICANA, S.A.; BDO AUDITORIA, S.R.L; PRICE WAERHOUSE COOPERS INTERAMERICA, S.A.; GRANT THORNTON REP.DOM; DELOITTE RD, SRL; ERNST y YOUNG, SRL; HLB AUDITORES Y CONSULTORES. Con el cual probamos que la empresa Campusano y Asociados, SRL fue contratada por el FONPER para realizar auditoria del periodo 2018 sin embargo dicha auditoria nunca fue entregada a FONPER. Así como el proceso de comparación de precios realizado, que dista mucho de otros procesos de la misma naturaleza como los de equipamiento de panaderías.

771. Comunicación de fecha FD-D-03/UC-0193-2021 de fecha 1 de diciembre del 2021., con la que se remiten los documentos encontrados en los archivos sobre los procesos de contratación para auditoria del 2013 al 2018: a) los Términos de referencia, Auditoría Externa a los Estados Financieros del Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas (FONPER), correspondiente a los años 2013-2014., Registro de Contrato No. 12650-2015, de fecha 2 de julio del 2015 entre FONPER y HLB AUDITORES Y CONSULTORES, SRL. b) Comunicación No. 017499-2016 de fecha 25 de noviembre de 2016, emitida por la Cámara de Cuenta de la República al Licdo. Fernando Manuel Aquilino Rosa Rosa, presidente del FONPER, mediante la cual se realiza la Notificación de la Licitación Pública Nacional Ref. CCRD-CCC-LPN-2016-01, para la contratación auditoria 2015., Certificación I-2016-024, de fecha 21 de noviembre del 2016, suscrita por la cámara de cuentas sobre la resolución que adjudica a la firma HLB auditores y consultores, SRL, una auditoria a los estados financieros del FONPER., Certificación de cuenta, de fecha 13 de diciembre del 2016, a la firma del encargado de presupuesto del FONPER, Lic. Carlos J. Subervi Carrasco, referente al beneficiario HLB auditores y consultores SRL., Registro de contrato No. BS-0015071-2016, de fecha 27 de diciembre de 2016, entre el FONPER y HLB AUDITORES Y CONSULTORES SRL., Contrato No. 62-2016, suscrito entre el FONPER y HLB, auditores y consultores, SRL., de fecha 08 de diciembre del 2016. C) el Pliego de condiciones específicas para contratación por servicios, comparación de precios FONPER-CP-04-2017, ‘‘Auditoría externa a los estados financieros correspondiente al año 2016’’, Impresión Descargada de la página web de compras dominicana sobre 3 Actas adjudicación No. 06-FONPER-CP-04-2017.pdf24082017, desde el usuario de Juana Inés de Los Santos., Impresión Descargada de la página web del Banreservas obtenido a través de internet banking del producto No. 010243601 RD\$, Certificación de cuenta requerido a la dirección legal del FONPER en fecha 25 de sept del 2017, del beneficiario HLB

1681



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

auditores y consultores SRL., referente al contrato No. 34-2017., Oferta de servicios de Francisco y asociados auditores y consultores dirigida a FONPER de fecha 14 de agosto de 2017., Acto No. 750-2017 notariado por el DR. Ruddy Nelson Frías Ángeles sobre la recepción de propuestas del concurso de comparación de precio Ref. FONPER-CP-04-2017., Informe de evaluación Ref. FONPER-CP-04-2017, en fecha 02 de agosto del 2017., Acta No. 06-2017, sobre proceso por comparación de precios para la auditoría externa a los estados financieros por el periodo comprendido entre el 01 de enero del 2016 y el 31 de diciembre del 2016. Ref. FONPER-CP-04-2017., Contrato de auditoria No. 34-2017, suscrito entre FONPER y HLB, AUDITORES Y CONSULTORES, SRL., de fecha 30 de agosto del 2017., Comunicación No. 003852, de fecha 01 de diciembre del 2017, dirigida a la Contraloría General de la República d) Invitación a presentar ofertas para procedimiento de comparación de precios ref. FONPER-CP-04-2017, para auditoria externa a los estados financieros correspondientes al 01 de enero 2016 al 31 diciembre 2016, emitida por FONPER a las empresas KPMG DOMINICANA, S.A.; BDO AUDITORIA, S.R.L; PRICE WAERHOUSE COOPERS INTERAMERICA, S.A.; GRANT THORNTON REP.DOM; DELOITTE RD, SRL; ERNST Y YOUNG, SRL., HLB AUDITORES Y CONSULTORES, Pliego de condiciones específicas para contratación por servicios, comparación de precios FONPER-CP-04-2018, ‘Auditoría externa a los estados financieros correspondiente al año 2017’., Certificación de fecha 10 de agosto del 2018, emitida por el FONPER sobre aprobación de fondos por un valor total de RD\$3,500,000.00 para la contratación de la auditoría externa a los estados financieros de esta institución, correspondiente al año 2017., Certificación de fecha 02 de octubre del 2018, emitida por el FONPER sobre sobre la aprobación de fondos para la contratación de la empresa BDO AUDITORIA, SRL para auditoría externa a los estados financieros de esta institución correspondiente al año 2017 por un valor total de RD\$3,368,798.00., Acta No. 08-2018 ref. FONPER-04-2018 sobre aprobación del procedimiento por comparación de precios para la auditoría externa a los estados financieros correspondientes al año 2017., Dictamen jurídico de los pliegos de condiciones de fecha 12 abril 2018 suscrito por el consultor jurídico del FONPER Luis Antonio Moquete Pelletier., Acta No. 11-2018 del FONPER sobre el proceso por comparación de precios para la ‘auditoría externa a los Estados Financieros correspondientes al año 2017’, Ref. FONPER-CP-04-2018., Solicitud de formulación de contrato a favor de KPMG de fecha 22 de mayo del 2018 suscrita por el licdo. Hector Morales presidente en funciones del comité de compras y contrataciones del FONPER., Compulsa notarial suscrita por la doctora Lucia Miguelina Ozuna Valera, en fecha 7 de mayo del 2018., Informe de evaluación ref. FONPER-CP-04-2018, de fecha 8 agosto del 2018., Acta no. 19-2018, proceso del comité de compras y contrataciones del FONPER sobre proceso por comparación de precios para la contratación de la auditoría externa a los estados financieros correspondiente al año 2017’ ref. FONPER-CP-04-2018’., Registro de contrato no. BS-000219-2019, de fecha 14 de enero de 2019 entre el FONPER y BDO AUDITORIA SRL. Con todos los documentos aquí descritos del 50 al 53 probamos los

1682



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

distintos procesos de contratación de empresas para presentar auditorias en el FONPER, y como la mayoría fueron adjudicados a la firma BDO, así como mediante el acta 11-2018 del comité de compras resulta adjudicataria la empresa KPMG para realizar las auditorias del año 2017, por un costo de RD\$2,076,800.00 con una calificación de 100 puntos, sin embargo sin la existencia de evidencia de declinatoria de KPMG, ni ningún otro elemento que demuestre la imposibilidad de la contratación, se procede a contratar a la firma BDO, quien obtuvo un puntaje más bajo en la evaluación y unos costos más alto, lo que evidencia la manipulación de los procesos de auditoría. Otro punto a demostrar con estos procesos es que ninguno de ellos fue autorizado por el Consejo de Directores del FONPER.

772. Documentos originales remitidos al Mag. Wilson Manuel Camacho de fecha 30 de noviembre de 2020, ref. FONPER-CP-02-2016; Comunicación de fecha de 30 noviembre del 2020, emitida por el FONPER sobre los procesos CP-01-2016 y CP 02-2016., Comunicación de fecha 30 de noviembre de 2020, dirigida por Michelle Díaz Abad, asistente del presidente del FONPER, dirigida al Mag. Wilson Manuel Camacho, mediante la cual certifica que los documentos que por medio de dicha certificación se entregan, son originales., Invitación a presentar ofertas a las empresas, dirigidas a Promedical Supply,SRL, United Suppliers Corporation, SRL, Wattmax Dominicana, SRL, General Supply Corporation S.R.L., SRL, Xtra suppliers, SRL, Suim Suplidores Institucionales Méndez, SRL., para participar de la comparación de precios referencia FONPER-CP-02-2016., Informe de evaluación ref. FONPER-CP-02-2016, de fecha 3 de febrero del 2016., Acta No. 02-2016, de fecha 5 de febrero del 2016., Contrato de suministros de bienes, contrato No. 04-2016, de fecha 15 de enero del 2016, suscrito entre FONPER y SUIM SUPLIDORES INSTITUCIONALES MENDEZ SRL., Compulsa Notarial del Acto No. 5/2016, de fecha 16 de febrero del 2016, realizada por el Dr. Ruddy Nelson Frías Ángeles. Con los cuales probamos el histórico de los procesos de contrataciones, las empresas oferentes, las invitaciones a presentar ofertas a los mismos oferentes pertenecientes al entramado societario de Juan Alexis Medina, así como la clara diferencia entre los procesos de comparación de precios para la contratación de firmas auditoras y los de contratos de equipamiento y otras obras, que no reflejan la evaluación y calificación de las empresas oferentes, así como la responsabilidad de Carmen Magalys Medina Sánchez Sánchez y Fernando Manuel Aquilino Rosa Rosa en estos hechos.

773. Comunicación FD-F-05-2021-040 No. 005281, de fecha 30 de noviembre de 2021, del Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas (FONPER), firmada por José E. Florentino, presidente, conteniendo anexo: Estados financieros auditados, años 2008-2011; Estados financieros no auditados, años 2018-2020; Cartas a la gerencia por las auditorías a los años 2012-2016, Con estos documentos probamos las irregularidades cometidas en la administración del FONPER, por parte de los acusados Fernando Manuel Aquilino Rosa Rosa y Carmen Magalys Medina Sánchez evidenciados en las auditorias cartas a la

1683



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

gerencia, de igual forma la ausencia de auditoria durante los periodos 2018-2020 en franca violación a la ley.

774. Declaración sobre publicación en periódicos nacionales de los Estados Financieros del FONPER de los años 2012-2020, con la que probamos que dichos estados no fueron publicados en franca violación a las disposiciones de la ley 124-01, todo esto bajo la responsabilidad de los acusados Fernando Manuel Aquilino Rosa Rosa y Carmen Magalys Medina Sánchez .

775. Declaración sobre auditorías a los Estados Financieros de los años 2018-2020. Con lo que probamos que dichos estados financieros no fueron auditados en franca violación a las disposiciones de la ley 124-01, todo esto bajo la responsabilidad de los acusados Fernando Manuel Aquilino Rosa Rosa y Carmen Magaly Medina.

776. INFORME DE LA CAMARA DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA SOBRE AUDITORIA ESPECIAL REALIZADA AL FONPER . Oficio de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, de fecha 02/12/2021, No. 017762/2021., incluyendo el Informe de investigación Especial practicada al Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas (FONPER), para el periodo comprendido entre el 1 de agosto de 2012 y el 31 de agosto de 2020, inclusive el Informe Legal, Resolución AUD-X-2021-006, emanada de la Sesión extraordinaria celebrada por el Pleno en fecha 2 de diciembre 2021.Con el cual probamos todos los indicios de responsabilidad penal que fueron cometidos por las máximas autoridades del FONPER, Fernando Manuel Aquilino Rosa Rosa y Carmen Magalys Medina Sánchez Sánchez, de forma especificas violaciones respecto a la inobservancia e irregularidades por falta de realizaciones de auditorías financieras, pago sin evidencias de asistencia a personal, desembolsos indebidos, registros incorrectos de los gastos de nómina, grado de consanguinidad relativo a funcionarios, remuneraciones fuera de los márgenes legales, exceso en el pago de prestaciones labores, pagos sin sustentos tanto a personales militar como civil, violaciones en los procesos de contrataciones, remuneración a personal que labora en otras instituciones, desvío de fondos públicos a otros temas no institucionales, pagos en exceso sin ninguna justificación, en ese mismo orden de idea demostrar con la misma la existencia de concretas violaciones a la normativa penal y leyes especiales vinculadas a la presente imputación penal y cualquier otro hecho relevante.

777. Comunicación 017878/2021 de fecha 03/12/2021 de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana. Documento de descripción del envío en formato digital de las evidencias que sirvieron de soporte para la auditoria especial realizada en FONPER, anexo: memoria USB de 64 GB, marca DataTravler, modelo 104, color negro serial de fabricación No. 8420209, conteniendo 4,852 archivos y 766 carpetas. Con la que probamos todos los



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

soportes que sirvieron de base para las conclusiones a las que arribaron los auditores en la auditoria especial de FONPER, hallazgos que comprometen la responsabilidad penal de Carmen Magalys Medina Sánchez y Fernando Manuel Aquilino Rosa Rosa.

778. Informe de Fiscalización Patrimonial De Fernando Manuel Aquilino Rosa Rosa realizado por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana. Con la cual probamos lo declarado por el acusado Fernando Manuel Aquilino Rosa Rosa en sus declaraciones juradas como funcionario público, la no presentación de declaración jurada a su salida en el 2020, así como dinero manejado por éste y no declaro luego de la presentación de declaración jurada de 2016.

779. Comunicación de la Corporación de fomento de la industria Hotelera y Desarrollo del Turismo (CORPHOTELS), de fecha 05 de febrero de 2021, mediante la cual se remiten copias de los contratos entre la señora Ana Esperanza Rodríguez (esposa de Fernando Manuel Aquilino Rosa Rosa) y CORPHOTELS, anexos: los contratos de 8 de junio de 2009 y adendum a contrato de fecha 20 de febrero de 2019, con la que probamos que la probamos que el acusado Fernando Manuel Aquilino Rosa Rosa y su esposa son beneficiados con el alquiler de una villa dentro de una propiedad del Estado administrada por el FONPER, así como cualquier otro dato que el documento pueda ofrecer.

780. Carpeta identificada como Cheques ocupados en Allanamiento Practicado en la 27 de febrero No. 328, en fecha 29 de noviembre de 2020, Por La Magistrada Sourelly Jacques. 1) Cheque No. 00 2319 de fecha veintinueve (29) de julio de dos mil dieciséis (2016) a la orden de Shamir Pérez, por concepto de Pago de Obreros, por un monto de veintiún mil setecientos cincuenta y seis (RD\$21,756.00). 2) Cheque No. 002290 de fecha veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016) a la orden de Gafer Group SRL, por concepto de Compras De 2 Lavamanos de Mármol y Sus Respectivas Mercladoras Mas Juego de Llevas de Jacuzzi, por un monto de ochenta y nueve mil seiscientos setenta pesos con cincuenta y seis centavos (RD\$89,670.56). 3) Cheque No. 002310 de fecha diecinueve (19) de julio de dos mil dieciséis (2016) a la orden Pedro De La Rosa, por concepto de Pago De Plomeria En Proyectos Baño Magalys, por un monto de treinta y dos mil quinientos pesos (RD\$32,000.00). 4) Cheque No. 002291 de fecha veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016) a la orden de Sheila Wallach, por concepto de Reembolso Varios En Proyecto Baños Magalis Medina, por un monto de doce mil setecientos noventa y cinco pesos (RD\$12,795.00). 5) Cheque No. 002318 de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) a la orden de, por concepto de Pago Proy. Bano Magalys, por un monto de diecinueve mil quinientos pesos (RD\$19,500.00). 6) Cheque No. 002551 de fecha dieciséis (16) de septiembre a la orden de Tecnoelite SRL, por concepto de Pago De Compras De Bombillas LED Para Baños Magalis Medina, por un monto de siete mil nueve pesos con veinte (RD\$7,009.20). 7) Cheque No. 002524 de fecha nueve (9)

1685



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

de septiembre de dos mil dieciséis (2016) a la orden de Almacenes Unidos, por concepto de Compra de Materiales De Piso De Baño Magalis Medina, por un monto de mil seiscientos noventa y dos pesos con noventa y nueve (RD\$1,692.99). 8) Cheque No. 000605 de fecha diez (10) de enero de dos mil veinte (2020) a la orden de Dominicana De Seguros, por concepto de Pago Fact. No.2039 Para La Emisión De Póliza No.1-FLIC-3665 C Al 1% Seriedad De La Oferta, Para Adquisición Equipos Para Panadería, por un monto de tres mil pesos (RD\$3,000.00). 9) Cheque No. 000604 de fecha diez (10) de enero de dos mil veinte (2020) a la orden de Sereleer Dominicana SA, por concepto de Pago Fact. No.3571 Para la Emisión De Póliza No.1-FFC-2282 Co al 20% Anticipo, Proyecto Adquisicion De Alimentos y Bebida De Los Comedores Económicos Del Estado, por un monto de tres mil quinientos veintitrés (RD\$3,523.06). 10) Cheque No. 002556 de fecha dieciséis (16) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) a la orden de Tecnoelite SRL, por concepto de Pago de Compras de Bombillas LED Para Baños Magalis Medina, por un monto de mil cuatrocientos dieciséis (RD\$1,416.00). 11) Cheque No. 00728 de fecha dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020), a la orden de Supply Mobil Lumar SRL, por concepto de Saldo Final Para Compras De Equipos De Repostería, Cotizano2020-0014, por un monto de un millón seiscientos setenta y nueve mil doscientos noventa y tres pesos con cuarenta (RD\$1,679.293). 12) Cheque No. 000979 de fecha cinco (5) de febrero de dos mil dieciséis (2016) a la orden de Shamir Pérez, por concepto de Pago de Mano de Obra Baños Magalis Medina, por un monto de nueve mil ochocientos pesos (RD\$9,800.00). 13) Cheque No. 000594 de fecha tres (3) de enero de dos mil veinte (2020) a la orden de Diego Francisco Tarrazo Torres, por concepto de Pago a Notario FONPER Para La Legalización de Contratos Pam, por un monto de trece mil setecientos veinte (RD\$13,720.00). 14) Cheque No. 000592 de fecha tres (3) de enero de dos mil veinte (2020) a la orden de Pura Mireya Suarez, por concepto de Reembolso Gasto de Transporte para Trasladar Fardos de C Al Almacén, por un monto de tres mil pesos (RD\$3,000.00), 15) Cheque No. 000591 de fecha tres (3) de enero de dos mil veinte (2020) a la orden de Mega Copias SRL, por un monto de mil setecientos cincuenta pesos (RD\$1,750.00), 16) Cheque No. 000978 de fecha cinco (5) de febrero de dos mil dieciséis (2016) a la orden de Ferretería Felimon SRL, por concepto de Compra de Soporte para Lavamanos Baños Magalis Medina por un monto de doce mil trescientos pesos (RD\$12,300.00), 17) Cheque No. 000736 de fecha catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020) a la orden de Food Equipment Service SRL, por concepto de Compras de Utensilio Panaderia, Repostería Tabar Arriba Azua No. 9, por un monto de trece mil seiscientos sesenta y cuatro pesos con cuarenta centavos (RD\$ 13,664.40), 18) Cheque No. 000977 de fecha cinco (5) de febrero de dos mil dieciséis (2016) a la orden de Gafer Group SRL, por concepto de Compra Equipo Sanitario Baño Magalis Medina, por un monto de ciento catorce mil seiscientos ochenta y nueve pesos con veinte centavos (RD\$114,689.20), 19) Cheque No. 000906 de fecha veintinueve (29) de enero de dos mil dieciséis (2016) a la orden de Mercantil Del Caribe SAS, por concepto de Remodelación Baño Magalis Medina, por un monto de cinco mil veintiséis pesos con

1686



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

noventa y siete centavos (RD\$5,026.97). 20) Cheque No. 001471 de fecha primero (1) de abril de dos mil dieciséis (2016) a la orden de José Miguel Medina, por concepto de Segundo Avance Trabajo e Instalación de Baños Magalis Medina, por un monto de catorce mil ocho pesos (RD\$14,008.00), 21) Cheque No. 000881 de fecha veintisiete (27) de enero de dos mil dieciséis (2016) a la orden de SAT Servicios y Asesoría Tecnoelectricas SRL, por concepto de Avance del 60% para Instalación de Piedra Coralina, Proyecto Ba;os Magalis Medina, por un monto de treinta y un mil trescientos setenta y cuatro pesos con veintiséis centavos (RD\$31,374.26), v) Cheque No. 001342 de fecha dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciséis (2016) a la orden de Aquatech SRL, por concepto de Reparación y Pintura de Ba;era Ba;os Magalis Medina, por un monto de ocho mil cuarenta y ocho pesos con treinta centavos (RD\$8,048.30) 23) Cheque No. 000882 de fecha veintisiete (27) de enero de dos mil dieciséis (2016) a la orden de mármoles De La Ensenada SAS, por concepto de Avance 50% Piedras Coralina, Proyecto Ba;o Magalis Medina, por un monto de sesenta y nueve mil trescientos dos pesos con ochenta y cuatro centavos (RD\$69,302.84), 24) Cheque No. 000980 de fecha cinco (5) de febrero de dos mil dieciséis (2016) a la orden de CERARTE SA, por concepto de Compra de cerámica Ba;o Magalis Medina, por un monto de quince mil veintisiete pesos con ochenta centavos (RD\$15,027.80), 25) Cheque No. 000884 de fecha veintiocho (28) de enero de dos mil dieciséis (2016) a la orden de Grupo Andamorro SRL, por concepto de Compra de Chandelier y Bombillas Para Ba;os M.M., por un monto de cuarenta y un mil novecientos seis pesos con cinco centavos (RD\$41,906.05). 26) Cheque No. 000596 de fecha tres (3) de enero de dos mil veinte (2020) a la orden de Lucia Miguelina Ozuna, por concepto de Pago a Notario FONPER Para La Legalización De Contrato Pam, por un monto de trece mil setecientos treinta pesos (RD\$13,730.00), 27) Cheque No. 000889 de fecha veintiocho (28) de enero de dos mil dieciséis (2016) a la orden de mármoles De La Ensenada SAS, por concepto de Avance Del 50% Lavamanos y Tope Ba;os 0203 Proyecto Ba;os, por un monto de veintidós mil cuatrocientos pesos (RD\$22,400.00); 28) Cheque No. 000595 de fecha tres (3) de enero de dos mil veinte (2020) a la orden de Ruddy Nelson Frías, por concepto de Pago A Notario FONPER Para La Legalización De Contrato Pam., por un monto de trece mil setecientos veinte (RD\$13,720.00). 29) Cheque No. 000893 de fecha veintiocho (28) de enero de dos mil dieciséis (2016) a la orden de Cerarte SA, por concepto de Compra de Ceramicas Baños MM, por un monto de dieciocho mil cuatrocientos sesenta y siete pesos con noventa y seis centavos (RD\$18,467.96), 30) Cheque No. 001014 de fecha nueve (9) de febrero de dos mil dieciséis (2016) a la orden de Ferreteria Americana, S.A.S, por concepto de Compra de Materiales Para Pintura Ba;os Magalis Medina, por un monto de seis mil seiscientos sesenta y seis pesos con ochenta y un centavos (RD\$6,666.81). 31) Cheque No. 000597 de fecha tres (3) de enero de dos mil veinte (2020) a la orden de Carlos Tomas Sencion, por concepto de Pago A Notario FONPER Para La Legalizacion De Contrato Pam, por un monto de trece mil setecientos veinte (RD\$13,720.00), 32) Cheque No. 001732 de fecha cinco (5) de abril de dos mil diecinueve (2019) a la orden de

1687



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Rigoberto Alcantara Batista, por concepto de CXC JAMS (Play FONPER), por un monto de trescientos mil pesos (RD\$300,000.00), 33) Cheque No. 002366 de fecha nueve (9) de agosto de dos mil dieciséis (2016) a la orden de SAT Servicios y Asesoría Tecnológicas SRL, por concepto de Saldo Para Instalación De Piedra Coralina, Proyecto Baños Magalis Medina, por un monto de veinte mil novecientos dieciséis pesos con dieciocho centavos (RD\$20,916.18) 34) Cheque No. 000854 de fecha veinte (20) de enero de dos mil dieciséis (2016) a la orden de Cerarte SA, por concepto de Compra de Cerámica, por un monto de ochenta y seis mil pesos setenta y un pesos con siete centavos (RD\$86,071.07), 35) Cheque No. 000853 de fecha veinte (20) de enero de dos mil dieciséis (2016) a la orden de Badeco Dominicana, por concepto de Compra De Equipos Sanitarios, por un monto de ciento cuarenta y seis mil treinta y cuatro pesos con noventa y un centavos (RD\$146,034.91) Cheque No. 002382 de fecha once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016) a la orden de Shamir Pérez, por concepto de Pago de Obreros Magalis Medina, por un monto de dieciséis mil cuatrocientos sesenta y cuatro pesos (RD\$16,464.00). 36) Cheque No. 002381 de fecha once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016) a la orden de Starlyn Gil, por concepto de Pago Adicional De Electricidad, por un monto de cuatro mil doscientos pesos (RD\$4,200.00) 37) Cheque No. 002402 de fecha quince (15) de agosto de dos mil dieciséis (2016) a la orden de Aguatech, por concepto de Compras Jacuzzi, Proyectos Magalis Medina, por un monto de cuarenta y nueve mil setecientos veinte pesos con cuarenta y ocho centavos (RD\$49,720.48), 38) Cheque No. 001204 de fecha dos (2) de marzo de dos mil dieciséis (2016) a la orden de Sheila Wallach, por concepto de Compra de Ascensorios Baños Magalis Medina, por un monto de quince mil trescientos un peso (RD\$15,301.00) 39) Cheque No. 002386 de fecha once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016) a la orden de Sheila Wallach, por concepto de Reembolso De Gastos De Apartamento De Magalis, por un monto de veintiocho mil setecientos cincuenta y siete pesos con sesenta y cinco centavos (RD\$28,757.65) 40) Cheque No. 002383 de fecha once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016) a la orden de Samuel Almánzar, por concepto de Confección de Madera En Closet, por un monto de mil pesos (RD\$1,000.00) 41) Cheque No. 001055 de fecha doce (12) de febrero de dos mil dieciséis (2016) a la orden de Gafer Group SRL, por concepto de Mezcladora Baño Magalis Medina, por un monto de treinta y nueve mil trescientos doce pesos (RD\$39,312.00) 42) Cheque No. 001073 de fecha quince (15) de febrero de dos mil dieciséis (2016) a la orden de Sheila Wallach, por concepto de Reembolso Caja Chica Baños Magalis Medina, por un monto de cinco mil pesos (RD\$5,000.00) 43) Cheque No. 001085 de fecha dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciséis (2016) a la orden de, Almacenes Unidos S.A.S. por concepto de Compra De Materiales Para Baños De Magalis Medina, por un monto de tres mil setecientos once pesos con cuatro centavos (RD\$3,711.04) 44) Cheque No. 001057 de fecha doce (12) de febrero de dos mil dieciséis (2016) a la orden de Gafer Group SRL, por concepto de Mezcladora Baño Magalis Medina, por un monto de treinta y nueve mil trescientos doce pesos (RD\$39,312.00) 45) Cheque No. 001062 de fecha doce (12) de febrero de dos mil dieciséis (2016) a la orden de Sheila Wallach, por concepto



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

de Compra De Luces Ojo De Buey Ba;os Magalis Medina, por un monto de nueve mil setecientos setenta y un pesos con cincuenta y ocho centavos (RD\$9,771.58) 46) Cheque No. 002741 de fecha diez (10) de octubre de noviembre de dos mil dieciséis (2016) a la orden de Pedro Anibal De La Rosa Lagares, por concepto de Pago De Instalación De Ba;os En Proyecto De Magalis Medina, por un monto de cuarenta mil pesos (RD40,000.00) 47) Cheque No. 002728 de fecha ocho (8) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) a la orden de Wally Suero, por concepto de Instalación De Tope De Mármol En Ba;os De Magalis Medina, por un monto de cincuenta y nueve mil seiscientos cincuenta y cuatro pesos con setenta y seis centavos (RD\$59,654.76) 48) Cheque No. 001492 de fecha cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016) a la orden de Marmoles de la Ensenada, SAS, por concepto de Proyecto Ba;os Magalis Medina, por un monto de cuarenta y un mil setecientos sesenta y siete pesos con sesenta y dos centavos (RD\$41,767.62) Cheque No. 002740 de fecha nueve (9) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) a la orden de Pedro Anibal De La Rosa Lagares, por concepto de Pago de Instalación de Baños En Proyectos Magalis, por un monto de treinta y seis mil pesos (RD36,000.00) 49) Cheque No. 001132 de fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016) a la orden de, Shamir Pérez, por concepto de Reembolso De Gastos Varios Ba;os Magalis Medina, por un monto de dieciocho mil doscientos setenta y ocho pesos (RD\$18,278.00) 50) Cheque No. 001131 de fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016) a la orden de Sheila Wallach, por concepto de Campras Varias Ba;o Magalis Medina, por un monto de dieciocho mil setecientos ochenta y nueve pesos con treinta y siete centavos (RD\$18,789.37) 51) Cheque No. 002250 de fecha veintiuno (21) de julio de dos mil dieciséis (2016) a la orden de Marmoles De La Ensenada SAS, por concepto de Avance Del 50% Toe De Jacussi Y Lavamano, por un monto de treinta y ocho mil cuatrocientos setenta y dos RD\$38,472.00) 52) Cheque No. 002220 de fecha catorce (14) de julio de dos mil dieciséis (2016) a la orden de Shamir Pérez, por concepto de Fondo Para Demolición De Ba;os De Magalis Medina, por un monto de veinticinco mil pesos (RD\$25,000.00) 53) Cheque No. 001038 de fecha doce (12) de febrero de dos mil dieciséis (2016) a la orden de Almacenes Unidos S.A.S., por concepto de Compra De Materiales Ban;os Magalis Medina, por un monto de dos mil cincuenta y siete pesos con cinco centavos (RD\$2,057.05) 54) Cheque No. 002384 de fecha once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016) a la orden de Joselyn Santana, por concepto de Pintura De Techo En Sheetrock, por un monto de dos mil quinientos pesos (RD\$2,500.00) 55) Cheque No. 002385 de fecha once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016) a la orden de Juan Casilla Ramírez, por concepto de Pagod E Pintor Malecon Center, por un monto de diecinueve mil novecientos veinticinco pesos (RD\$19,925.00) 56) Cheque No. 002443 de fecha veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis (2016) a la orden de Shamir Pérez, por concepto de Pago de Obreros, por un monto de diez mil quinientos ochenta y cuatro (RD\$10,584.00) Cheque No. 002289 de fecha veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016) a la orden de Shamir Pérez, por concepto de Fondo De Proyecto Magalis Medina, por un monto de diez mil pesos (RD\$10,000.00) 57) Cheque No.

1689



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

002313 de fecha veintinueve (29) de julio de dos mil dieciséis (2016) a la orden de Jose Miiguel Medina, por concepto de Pago De Vidrios, por un monto de noventa y tres mil cuatrocientos pesos (RD\$93,400.00) 58) Cheque No. 002312 de fecha veintinueve (29) de julio de dos mil dieciséis (2016) a la orden de Juan Casilla Ramírez, por concepto de Pago Pintura De Madera, por un monto de ocho mil quinientos pesos (RD\$8,500.00) 59) Cheque No. 002311 de fecha veintinueve (29) de julio de dos mil dieciséis (2016) a la orden de Starlyn Gil, por concepto de Pago De Eléctrico, por un monto de catorce mil ochocientos veinticinco pesos (RD\$14,825.00) 60) Cheque No. 002314 de fecha veintinueve (29) de julio de dos mil dieciséis (2016) a la orden de Juan Pablo Peguero, por concepto de Pago De Albañil, por un monto de dos mil quinientos pesos (RD\$2,500.00) 61) Cheque No. 001236 de fecha cuatro (4) de marzo de dos mil dieciséis (2016) a la orden de Rafael Santos, por concepto de Masilla, Yeso y Estuco, por un monto de dieciséis mil seiscientos sesenta pesos (RD\$16,660.00). Con el contenido de esta carpeta de la (a-III) probamos que la imputada Carmen Magalys Medina Sánchez Sánchez conocía perfectamente cuales eran las empresas de su hermano, al momento de estas participar en los procesos del FONPER ya que recibió fondos de dichas empresas para trabajos personales en la reparación de sus baños. De igual forma probamos el control que tenía Juan Alexis Medina sobre todas las empresas ya que cheques de varias de ellas donde se incluyen procesos del FONPER, fueron ocupados en sus oficinas de la 27 de febrero 328.

781. Memorándum No. DF-2020-169 de fecha 04 de noviembre del 2020, emitido por el Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas (FONPER), firmado por Marleny Medrano, Directora Administrativa y Financiera y sus anexos. Con el cual se pretende demostrar todas las transacciones que han realizado las compañías Domedical Supply S.R.L., Kyanred Supply SRL, SUIM Suplidores Institucionales Méndez SRL y General Supply Corporation S.R.L. SRL, en el Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas (FONPER).

782. Relación de pagos realizados a la empresa Suim Suplidores Institucionales Méndez de fecha 04/11/20, con el que probamos el total de transacciones y cheques pagados a dicha empresa.

783. Copia certificada del proceso completo de adjudicación no. 54-2019, entre el FONPER y la empresa Suim Suplidores Institucionales Méndez SRL para el Equipamiento de la Panadería y Repostería “Mi Propio Esfuerzo” Santiago de los Caballeros, conteniendo anexos los referidos contratos, Informe de evaluación económica Ref. FONPER-CP-10-2019, copia de cheque 037306, comunicación de Suim Suplidores al FONPER de fecha 14 de agosto de 2020, solicitud de cheque 0029409 de fecha 6 de agosto 2020, remisión para fines de pago No. 012855, entrega de compra No. 0002044, factura Suim suplidores FT 13131 del 24 de julio 2020, orden de compra No. 00005929 de fecha 30/4/2020, copia

1690



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

cheque no. 036761, comunicación solicitud de orden de compra para equipamiento panadería Repostería mi propio esfuerzo, del FONPER de fecha 28 de abril de 2020, contrato de suministro de bienes 122-2019 ref. FONPER-CP-10-2019, de fecha 23 de diciembre de 2019, acta de adjudicación No. 54-19 de fecha 26 de noviembre de 2019, informe de evaluación económica de fecha 25 de noviembre 2019, comunicación del FONPER a Suim Suplidores de fecha 29 de noviembre de 2019, copia del cheque 037305, copia de cédula de José Dolores Santana Carmona, solicitud de cheque 0029408, entrada de compra de mercancía No. FA-0005194, remisión para fines de pago No. 012853, factura 13133, orden de suministro No. 00005927, , copia de cheque 036764, copia cotización CV 257, copia de cheque 037274, solicitud de cheque 0029351, remisión para fines de pago 012854, entrada de compra no. 00013132, orden No. 00005928, copia de cheque <no. 036758,copia de comunicación de Suim Suplidores de fecha 4 de junio de 2020, remisión para fines de pago 012630,orden No. 00005927, contrato 121-2019 de fecha 23/12/2019, contrato 120-2019 de fecha 23/12/2019, . Con estos documentos probamos la forma en que la razón social Suim Suplidores Institucionales Méndez SRL, empresa perteneciente el entramado Medina Sánchez, obtenía adjudicaciones en FONPER, así como las personas autorizadas a retirar y recibir pagos en nombre de dicha empresa, las comunicaciones remitidas y firmadas por los imputada Carmen Magalys Medina Sánchez Sánchez y Fernando Manuel Aquilino Rosa Rosa Rosa, que dan fe del conocimiento y control que tenían los acusados sobre las adjudicaciones a las empresas de Juan Alexis Medina desde el FONPER.

784. Copia certificada del proceso completo FONPER-CP-20-2019, acta de adjudicación no. 67-2019, entre el FONPER y la empresa Suim Suplidores Institucionales Méndez SRL para el Equipamiento de la Panadería y Repostería “Tabara Arriba”, provincia Azua, conteniendo anexos los referidos contratos, cheques, libramientos, cotizaciones, solicitudes de pagos, copia de cheque 036766, solicitud de cheque 0028870, remisión para fines de pago 012629, orden No. 00005926, , comunicacion de FONPER del 28 de abril de 2020 sobre la panadería repostería Tabara arriba de Azua, contrato No. 130-2019, oferta econocima de Suim suplidores del 18 de noviembre de 2019, cotización CV 279, acta de adjudicación 67-2019, comunicacion del FONPER del 13 de diciembre de 2019, informe de evaluación económica ref. FONPER-CP-20-2019, acto notarial autentico folio No. 589, copia de cheque 036765, solicitud de cheque 0028869, remisión para fines de pago 012627, orden No. 00005924, contrato No. 128-2019, oferta económica lotes II y III del 18 de noviembre de 2019, oferta económica lote I, del 18 de noviembre de 2019, Cotizacion No. CV 277, copia de cheque 036760, remisión para fines de pago 012628, orden 005925, comunicación del 28 de abril del 2020, , contrato 129-2019, cotizacion CV218, entre otros. Con estos documentos probamos la forma en que la razón social Suim Suplidores Institucionales Méndez SRL, empresa perteneciente el entramado Medina Sánchez, obtenía adjudicaciones en FONPER, así como las personas autorizadas a retirar y recibir pagos en



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

nombre de dicha empresa, las comunicaciones remitidas y firmadas por los imputada Carmen Magalys Medina Sánchez Sánchez y Fernando Manuel Aquilino Rosa Rosa Rosa, que dan fe del conocimiento y control que tenían los acusados sobre las adjudicaciones a las empresas de Juan Alexis Medina desde el FONPER.

785. Copia certificada del proceso completo FONPER-CP-11-2019, acta de adjudicación no. 65-2019, entre el FONPER y la empresa Suim Suplidores Institucionales Méndez SRL para el Equipamiento de la Panadería y Repostería “Sabana Larga”, provincia Elías Piña, conteniendo anexos los referidos contratos, cheques, libramientos, cotizaciones, solicitudes de pagos, contrato 127-2019, solicitud de cheque 0028866, remisión para fines de pago 012635, orden No. 00005932, comunicación del FONPER del 28 de abril de 2020, cotización CV 259, oferta económica lote III del 18 de octubre de 2019, , acta de adjudicación 65-2019, comunicación FONPER a Suim suplidores de fecha 12 de diciembre de 2019, informe de evaluación económica ref. FONPER-cp-11-2019, copia de cheque 036759, comunicación del 28 de abril de 2020, contrato 126-2019, cotización CV 258, comunicación del 4 de junio de 2020 de Suim Suplidores, entre otros. Con estos documentos probamos la forma en que la razón social Suim Suplidores Institucionales Méndez SRL, empresa perteneciente el entramado Medina Sánchez, obtenía adjudicaciones en FONPER, así como las personas autorizadas a retirar y recibir pagos en nombre de dicha empresa, las comunicaciones remitidas y firmadas por los imputada Carmen Magalys Medina Sánchez Sánchez y Fernando Manuel Aquilino Rosa Rosa Rosa, que dan fe del conocimiento y control que tenían los acusados sobre las adjudicaciones a las empresas de Juan Alexis Medina desde el FONPER.

786. Copia certificada del proceso completo de adjudicación entre el FONPER y la empresa Suim Suplidores Institucionales Méndez SRL para el Equipamiento de la Panadería Repostería “San Juan de la Maguana”, Provincia San Juan de la Maguana, cheque No. 034480, comunicación de Suim suplidores de fecha 28 de marzo de 2019 autorizando a José Luis Santo Marte a retirar cheques, solicitud de cheque 0026496, orden No. 00005331, Factura 13052, conduce 00164, entrada de compra 001910, certificación de apropiación de fondos de fecha 14 de marzo de 2019, comunicación de fecha 14 de marzo 2019 solicitando reservación de fondos, acta de recepción de ofertas de proveedores de fecha 13 de marzo de 2019, solicitud de equipamiento DPD-CI-18-19, comunicación del 18 de febrero de 2019 a Suim Suplidores solicitando cotizar equipos, cotización de Suim Suplidores 13072, comunicación de fecha 18 de febrero de 2019 solicitando a la empresa Omalto Supply cotización de equipos, cotización de O supply SRL No. 104, comunicación del 18 de febrero de 2019 solicitando a Multiservicios CG cotización de equipos, cotización de multiservicios CG No. MCG-00327, comunicación del 18 de febrero de 2019 a Wattmax Dominicana solicitando cotización de equipos, cotización Wattmax CV25, comunicación de fecha 18 de febrero de 2019 a General Supply solicitando cotización de

1692



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

equipos, cotización de General Supply No. 116, comunicación de fecha 18 de febrero de 2019 a Contratas solution solicitando cotizar, cotización de Contratas Solution No. 204, anexos los referidos contratos, cheques, libramientos, cotizaciones, solicitudes de pagos, entre otros. Con estos documentos probamos la forma en que la razón social Suim Suplidores Institucionales Méndez SRL, empresa perteneciente el entramado Medina Sánchez, obtenía adjudicaciones en FONPER, así como las personas autorizadas a retirar y recibir pagos en nombre de dicha empresa, las comunicaciones remitidas y firmadas por los imputada Carmen Magalys Medina Sánchez Sánchez y Fernando Manuel Aquilino Rosa Rosa Rosa, que dan fe del conocimiento y control que tenían los acusados sobre las adjudicaciones a las empresas de Juan Alexis Medina desde el FONPER.

787. Copia certificada del proceso completo de adjudicación entre el FONPER y la empresa Suim Suplidores Institucionales Méndez SRL para el equipamiento de la Panadería Repostería “Guayabal”, provincia Azua, para la Asociación de Mujeres para el Progreso de Guayabal, conteniendo anexos los referidos contratos, cheques, libramientos, cotizaciones, solicitudes de pagos, cheque 032992, solicitud de cheque 0024991, remisión para fines de pago 010483, orden No. 00004587 de fecha 26/12/2017, certificación de apropiación de fondos de fecha 26 de diciembre de 2017, solicitud de reserva de fondos de fecha 26 de diciembre de 2017, acta de recepción de ofertas de proveedores de fecha 13 de diciembre del 2017, remisión de solicitud de equipamiento de fecha 08 de agosto de 2017, solicitud de equipamiento del 2 de agosto de 2017, copia comunicación de la Presidencia de la República, coordinador ejecutivo de proyectos de la presidencia PR-IN-2016-17982 DE FECHA 11 DE JULIO DE 2016, comunicación a Suim Suplidores de fecha 8 agosto 2017 solicitando cotización de equipos, cotización de Suim No. 13017, comunicación de fecha 8 de agosto de 2017, solicitante a Globus Electrical cotización de equipos, cotización de Globus electrical No. CV 177, solicitud de cotización a Contratas Solution de fecha 8 de agosto de 2017 solicitando cotización de equipos, cotización de contratas solution No. 145, comunicación de fecha 8 de agosto de 2017 a Omalto Supply solicitando cotización de equipos, cotización de Omato Supply No.98, comunicación de fecha 08 de agosto de 2017 solicitando a Grupo Empresarial AED solicitando cotización de equipos, oferta empresa AED No. 862513, factura de Suim Suplidores No. 13023 de fecha 18 de junio de 2018, conduce 00006 de Suim suplidores, copia de cheque 032028 entre otros. Con estos documentos probamos la forma en que la razón social Suim Suplidores Institucionales Méndez SRL, empresa perteneciente el entramado Medina Sánchez, obtenía adjudicaciones en FONPER, así como las personas autorizadas a retirar y recibir pagos en nombre de dicha empresa, las comunicaciones remitidas y firmadas por los imputada Carmen Magalys Medina Sánchez Sánchez y Fernando Manuel Aquilino Rosa Rosa Rosa, que dan fe del conocimiento y control que tenían los acusados sobre las adjudicaciones a las empresas de Juan Alexis Medina desde el FONPER.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

788. Copia certificada del proceso completo de adjudicación entre el FONPER y la empresa Suim Suplidores Institucionales Méndez SRL para el proceso de “Compra de carro aéreo para máquina de corte con motor eléctrico en beneficio de la Asociación de Mujeres Quisqueyanas”, conteniendo anexos los referidos contratos, cheques, libramientos, cotizaciones, solicitudes de pagos, copia cheque No. 029634, recibo de ingreso de Suim Suplidores de fecha 10 de octubre de 2016, acta de recepción de oferta de proveedores de fecha 04 de julio de 2016, orden No. 00003842, certificación de apropiación de fondos de fecha 21 de julio de 2016, solicitud de reserva de fondos de fecha 07 de julio de 2016, factura de Suim Suplidores No. 13002, solicitud de cotización a la empresa Suim Suplidores de fecha 20 de junio de 2016, cotización de Suim Suplidores, solicitud de cotización a Globus Electrical de fecha 20 de junio 2016, cotización de Globus Electrical, solicitud de cotización a General Supply de fecha 20 de junio de 2016, cotización de General Supply No. 0000074, Factura de Suim suplidores No. 13002, de fecha 6 de septiembre de 2016, entre otros. Con estos documentos probamos la forma en que la razón social Suim Suplidores Institucionales Méndez SRL, empresa perteneciente el entramado Medina Sánchez, obtenía adjudicaciones en FONPER, así como las personas autorizadas a retirar y recibir pagos en nombre de dicha empresa, las comunicaciones remitidas y firmadas por los imputada Carmen Magalys Medina Sánchez Sánchez y Fernando Manuel Aquilino Rosa Rosa Rosa, que dan fe del conocimiento y control que tenían los acusados sobre las adjudicaciones a las empresas de Juan Alexis Medina desde el FONPER.

789. Copia certificada del proceso completo de adjudicación entre el FONPER y la empresa Suim Suplidores Institucionales Méndez SRL para el proceso de “Adquisición de mesa de corte textil y prensa universal para la Asociación de Mujeres Quisqueyanas”, conteniendo anexos los referidos contratos, cheques, libramientos, cotizaciones, solicitudes de pagos, copia de cheques 029287, recibo de ingreso de Suim Suplidores de fecha 20 de mayo de 2016, factura de Suim Suplidores No. 13000, orden No. 00003710, acta de recepción de oferta de proveedores de fecha 28 de enero 2016, acta 02-2016del proceso de comparación de precios, solicitud de cotización a Suim Suplidores de fecha 22 de enero 2016, cotizcion de Suim 13002, acta de recepción de oferta de fecha 21 de marzo de 2016, copia de cheque 029080, contrato No. 04-201, invitación a presentar ofertas por el FONPER para el proceso FONPER-CP-02-2016, entre otros; Con estos documentos probamos la forma en que la razón social Suim Suplidores Institucionales Méndez SRL, empresa perteneciente el entramado Medina Sánchez, obtenía adjudicaciones en FONPER, así como las personas autorizadas a retirar y recibir pagos en nombre de dicha empresa, las comunicaciones remitidas y firmadas por los imputada Carmen Magalys Medina Sánchez Sánchez y Fernando Manuel Aquilino Rosa Rosa Rosa, que dan fe del conocimiento y control que tenían los acusados sobre las adjudicaciones a las empresas de Juan Alexis Medina desde el FONPER.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

790. Copia certificada del proceso completo de adjudicación entre el FONPER y la empresa Domedical Supply S.R.L. para el proceso de “Adquisición de tijeras para el proyecto de la asociación de mujeres quisqueyanas”, conteniendo anexos los referidos contratos, cheques, libramientos, cotizaciones, solicitudes de pagos, cheque 020966, recibo de ingreso Domedical Supply de fecha 4/3/2016, copia de cédula de José Dolores Santana, solicitud de cheque 0020874, orden FONPER No. 00003671, certificación de apropiación de fondos de fecha 24 de febrero de 2016, solicitud de certificación de reserva de fondos de fecha 19 de febrero de 2016, acta de recepción de oferta de proveedores de fecha 17 de febrero de 2016, memorándum DSA/516, copia de comunicación de la presidencia de la República PR-IN-2013-24265, de fecha 10 de septiembre 2013, comunicación de inaguja de fecha 11 de octubre de 2013, solicitud de cotización a domedical Supply de fecha 09 de diciembre de 2015, cotización No. 130059, solicitud de cotización a Wattmax Dominicana de fecha 09 de diciembre 2015, cotización Wattmax No. 310, solicitud de cotización a Suim Suplidores de fecha 9 de diciembre 2015, cotización Suim Suplidores No. 16004, entrada de compra No. 01-EC-0001482, factura Domedical Supply No. 11500000407, desgloce de cheques libro diario de cheques con detalle desde 01/01/2000 hasta 04/11/2020, entre otros; Con el mismo probamos la forma en que la razón social Domedical Supply S.R.L., empresa perteneciente el entramado Medina Sánchez, obtenía adjudicaciones en FONPER, personas autorizadas a retirar cheques, así como documentos recibidos y firmados por los acusados Carmen Magalys Medina Sánchez Sánchez y Fernando Manuel Aquilino Rosa Rosa que evidencian el control y conocimiento que tenían sobre los procesos adjudicados al entramado Medina Sánchez.

791. Copia certificada del proceso completo de adjudicación no. FONPER-CP-01-2016 acta 01-2016 entre el FONPER y la empresa Domedical Supply S.R.L. para el proceso de “Relación de 100 camas de posición que fueron donadas por el Ministerio de Salud Pública”, conteniendo anexos los referidos contratos, cheques, libramientos, cotizaciones, solicitudes de pagos, comprobante de ingreso de caja No. IN-0001197 de fecha 12/10/2017, copia de cheque 029238, comunicación de devolución de fondos de fecha 11 de octubre del 2017, cheque de administración del Banco de Reservas No. 20811572, comunicación Domedical del 10 de octubre de 2017, recibo de ingreso Domedical de fecha 06/05/2016, certificación de apropiación de fondos de fecha 17 diciembre 2015, solicitud de reserva de fondos de fecha 17 de diciembre de 2015, memorándum autorización de reparación de camas de fecha 17 de diciembre de 2015, comunicación del 30 de noviembre de 2015 dirigida a Alex Rodriguez, comunicación del Ministerio de Salud Pública DA-5415/15, comunicación del Ministerio de Salud Pública DA-5473/15, comunicación de la Asociación de Mujeres para el Desarrollo de San Juan de la Maguana (ASODEMUSA) de fecha 14 de diciembre de 2015, comunicación del Despacho de la Primera Dama No. 00007134, comunicación del centro de <integración y Asistencia Social de fecha 16 de diciembre 2015, copia de cheque FONPER 029238, certificación de apropiación de fondos de fecha

1695



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

17 de diciembre de 2015, solicitud de reserva de fondos de fecha 17 de diciembre de 2015, autorización de reparación de camas 17 de diciembre 2015, remisión para fines de pago 08529, compulsua notarial de fecha 5 de enero de 2016, acto autentico No.01-2016, acta de adjudicación 01-2016 sobre el proceso FONPER-CP-01-2016, informe de evaluación FONPER-CP-01-2016, cotización United Suppliers No. 10, comunicación a Labotech SRL de fecha 14 de enero 2016, solicitud de cotización a Labotech de fecha 17 de diciembre 2015, cotización labotech No. 161172, invitación a presentar ofertas para el proceso FONPER-CP-01-2016, comunicación a la empresa Xtra Supplier de fecha 14 de enero 2016, solicitud de cotización a Xtra Suppliers de fecha 17 de diciembre de 2015, cotización de Xtra Suppliers No. 7, comunicación de fecha 14 de enero 2016 a United Suppliers, solicitud de cotización a United Suppliers de fecha 17 de diciembre de 2015, solicitud de cotización a la empresa Suim Suplidores de fecha 17 de diciembre 2015, cotización Suim Suplidores No. 13001, contrato No. 02-2016, solicitud de cotización a Wattmax dominicana de fecha 17 de diciembre de 2015, cotización de Wattmax No. 307, acta de recepción de oferta de proveedores del 5 de enero de 2016, solicitud de cotización a Domedical Supply de fecha 17 de diciembre 2015 tachada y colocado 31 en la fecha, cotización de Domedical No. 13057, entre otros; Con el mismo probamos la forma en que la razón social Domedical Supply S.R.L., empresa perteneciente el entramado Medina Sánchez, obtenía adjudicaciones en FONPER. así como documentos recibidos y firmados por los acusados Carmen Magalys Medina Sánchez y Fernando Manuel Aquilino Rosa Rosa que evidencian el control y conocimiento que tenían sobre los procesos adjudicados al entramado Medina Sánchez.

792. Copia certificada del proceso completo de adjudicación entre el FONPER y la empresa Kyanred Supply SRL para el proceso de “Compra de equipos, panadería y repostería San Juan de al Maguana”, conteniendo anexos los referidos contratos, cheques, libramientos, cotizaciones, solicitudes de pagos, hoja del sistema de cheques y conciliaciones libro diario de cheques con detalle desde 01/01/2207 hata 04/11/2020, cheque 034698, orden No. 00005398, comunicación de Kyanred de fecha 22 de abril de 2019 autorizando a José Santana a retirar cheque, recibo Kianred de fecha 22 de abril de 2019, solicitud de cheque 0026726, certificación de apropiación de fondos de fecha 16 de abril de 2019, solicitu de certificación de reserva de fondos de fecha 16 de abril 2019, acta de recepción de ofertas proveedores de fecha 5/4/2019, solicitud de cotización para la empresa Kyanred de fecha 18 de febrero 2019, cotización Kyanred No. 17, solicitud de cotización a Multiservicios CG de fecha 18 de febrero 2019, cotización multiservicios CG No. MCG-00326, solicitud de cotización de fecha 18 de febrero de 2019 a General Supply, cotización a General Supply No. 30098, solicitud de equipamiento de fecha 13 de febrero del 2019 DPD-CI-18-19, solicitud de cotización a Wattmax Dominicana de fecha 18 de febrero 2019, cotización Wattmax Dominicana No. CV24, solicitud de cotización a Contratas Solution de fecha 18 febrero 2019, cotización de Contratas No. 203, solicitud de



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Karamello SRL de fecha 18 de febrero 2019, cotización Karamello No. 10030, entrada de compra No. 01-EC-0001922, entre otros; Con el mismo probamos la forma en que la razón social Kyanred Supply SRL, empresa perteneciente el entramado Medina Sánchez, obtenía adjudicaciones en FONPER. Así como documentos recibidos y firmados por los acusados Carmen Magalys Medina Sánchez Sánchez y Fernando Manuel Aquilino Rosa Rosa que evidencian el control y conocimiento que tenían sobre los procesos adjudicados al entramado Medina Sánchez.

793. Copia certificada del proceso completo de adjudicación entre el FONPER y la empresa General Supply Corporation S.R.L. SRL para el proceso de “Equipamiento de la Panadería y Respostería Guayabal, Azua”, conteniendo anexos los referidos contratos, cheques, libramientos, cotizaciones, solicitudes de pagos, documento sistema de cheques y conciliaciones empresa Genral Supply Corporation, copia de cheque 032993, recibo de cobro General supply de fecha 10 de julio 2018, remisión para fines de pago 010482, orden FONPER de fecha 26/12/2017, certificación de apropiación de fondos de fecha 26 de diciembre 2017, solicitud de reserva de apropiación de fondos de fecha 26 de diciembre 2017, acta de recepción de oferta de fecha 22 de noviembre 2017, remisión de solicitud de equipamiento de fecha 08 de agosto de 2017, solicitud de equipamiento DPC-CI-47-17, comunicación de la presidencia de la República PR-IN-2016-17982 de fecha 11 de julio de 2016, solicitud de cotización a General supply de fecha 8 de agosto 2017, cotización de General Supply No. 99, solicitud de cotización a Globus electrical de fecha 8 de agosto de 2017, cotización de Globus CV-179, solicitud de cotización United Supliers de fecha 8 de agosto de 2017, copia de cheque 032029, recibo de General supply de fecha 10 de enero 2018, orden No. 000004589, certificación de apropiación de fondos de fecha 26 de diciembre 2017, solicitud de apropiación de fondos de fecha 26 de diciembre 2017, acta de recepción de oferta de proveedores de fecha 22 de noviembre 2017, solicitud de equipamiento de fecha 08 de agosto 2017, solicitud de equipamiento DPD-CI-47-17, solicitud de cotización a Suim suplidores de fecha 8 de agosto 2017, cotización Suim Suplidores No. 13008, solicitud de cotización a Supply Mobil Lumar de fecha 8 de agosto de 2017, cotización de Supply mobil Lumar No. 30000, solicitud de cotización a contratas solution de fecha 8 de agosto 2017, cotización contratas No. 147, solicitud para fines de pago 09913, entre otros; Con el mismo probamos la forma en que la razón social General Supply Corporation S.R.L. SRL, empresa perteneciente el entramado Medina Sánchez, obtenía adjudicaciones en FONPER. Así como documentos recibidos y firmados por los acusados Carmen Magalys Medina Sánchez Sánchez y Fernando Manuel Aquilino Rosa Rosa que evidencian el control y conocimiento que tenían sobre los procesos adjudicados al entramado Medina Sánchez.

794. Comunicación No. 012273/2021, de fecha 03/09/2021, de la Cámara de Cuentas de la República. Anexos: declaraciones juradas de 2006, 2012 y 2016 del acusado Fernando

1697



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Manuel Aquilino Rosa Rosa. Con la cual probamos los periodos en que el acusado Fernando Manuel Rosa Rosa, presentó declaraciones juradas incluido los soportes que se encuentran en los archivos de la Oficina de Evaluación y Fiscalización del Patrimonio de los Funcionarios, y de forma específica en las fechas 12/10/2006, 18/09/2012, 21/12/2016, mientras realizaba funciones como Presidente del Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas (FONPER), de igual forma se establecerá que la imputada Carmen Magalys Medina Sánchez, no ha presentado declaraciones juradas de patrimonio, por lo que se encuentra omisa al día de hoy, en esas atenciones, de esta manera demostrar con el misma la existencia de irregularidades vinculadas a la presente imputación penal y a cualquier otro hecho relevante que la fortalezca.

795. Comunicación No. 012391/2021, de fecha 07/09/2021, de la Cámara de Cuentas de la República. Con la cual probamos que fue solicitada la realización de una investigación especial al Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas, durante el periodo agosto 2012-agosto 2020, y se dejará por establecido que el Pleno de Miembros mediante DEC-2021-124, aprobó la realización de una investigación especial al FONPER, a los fines de verificar posibles irregularidades durante la gestión bajo investigación, de esta manera demostrar con la misma la existencia de vínculos a la presente imputación penal y a cualquier otro hecho relevante que la fortalezca.

796. Una certificación No. 005271, DF-F-12-2021-750, por el Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas. Con la cual probamos que el acusado Fernando Manuel Aquilino Rosa Rosa, fue designado Presidente de la Comisión Dominicana de la Empresa Pública (CREP) y del Fondo Patrimonial para el Desarrollo, mediante el decreto No. 423-05 de fecha 17 de agosto del año 2005 emitido por el presidente Leonel Fernández hasta el 08 de marzo del año 2011 cuando fue sustituido por el señor José Izquierdo con el Decreto No. 133-11, inclusive el detalle hasta los decretos de designación, y sus funciones particulares.

797. Comunicación FD-F-12-2021-769, de fecha 01 de diciembre 2021, Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas. Con la cual probamos que la imputada Carmen Magalys Medina Sánchez Sánchez, se desempeñó como Directora Administrativa desde el 12 de septiembre del 2005 hasta el 09 de marzo 2011, el 22 de agosto 2012 hasta 07 de agosto 2020, como vicepresidente del FONPER, no existe expediente del decreto de nombramiento de la misma, se incluye la acción de personal, y sus principales funciones y actividades administrativas llevabas a cabo por la misma, con la descripción específica de lo que le correspondía realizar, de esta manera demostrar con la misma la existencia de vínculos a la presente imputación penal y a cualquier otro hecho relevante que la fortalezca.

798. Una copia certificada del Registro de Títulos, Jurisdicción Inmobiliaria, Designación Catastral 312551130181. Con la cual probamos la descripción precisa del



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

inmueble No. 312551130181, el cual es propiedad del acusado Fernando Manuel Rosa Rosa, a su vez los registros complementarios sobre derechos reales accesorios, de esta manera demostrar que en registro de títulos este inmueble aparece solo como un solar propiedad del acusado Fernando Manuel Aquilino Rosa Rosa Rosa y cualquier otro hecho relevante que la fortalezca.

799. Comunicación No. 005278, de fecha 26 de noviembre de 2021, por el Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas, incluyendo la certificación de 24 de noviembre 2021 y sus anexos consistentes en los acuerdo firmados por FONPER y la Asociación de Mujeres para el Desarrollo de San Juan y/o Fundación de Mujeres para el Desarrollo de San Juan. Con la cual probamos los acuerdos firmados entre el FONPER y la Asociación de Mujeres para el Desarrollo de San Juan y/o Asociación de Mujeres para el Desarrollo de San Juan, con lo que probamos el vínculo entre esta fundación y la Sra. Lucia Medina, hermana de la imputada Carmen Magalys Medina Sánchez y Ola recepción de fondos por parte del FONPER.

800. Comunicación No. 005276, de fecha 24 de noviembre 2021, del Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas. Con la cual probamos la cantidad de obras realizadas por el FONPER para un total de 96, de las cuales 32 corresponden a la jurisdicción de origen del acusado Fernando Manuel Aquilino Rosa Rosa Rosa, 35 a la provincia San Juan, jurisdicción de origen de la imputada Carmen Magalys Medina Sánchez Sánchez y resto 29 fueron en otras provincias, de forma extensiva también, los nombres de los proyectos, los porcentajes pagados y su estatus, de esta manera demostrar con la misma la existencia de vínculos a la presente imputación penal y a cualquier otro hecho relevante que la fortalezca.

801. Comunicación No. 005136, de fecha 1 de julio 2021, Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas y sus anexos: Certificación de fecha 1 de julio de 2021 sobre los procesos de FONPER con la empresa Contrata Solution y los cheques y los cheques con los que se le pagaron dichas obras, contrato de obras 30-2016, referencia del procedimiento CP'08-2016, acta del comité de compras 11-2016; Certificación de fecha 1 de julio de 2021 sobre los proyectos del FONPER adjudicados a Constructora Alcántara Bobea, con cheques de pago de las obras, contrato 69-2016, invitación a presentar ofertas para el proyecto de referencia FONPER-CP-14-2016, acta de adjudicación 20-16, Con la cual probamos los procesos de contrataciones en sus diversas modalidades efectuados en el FONPER por parte de un grupo de empresas vinculadas por control y operatividad al acusado Juan Alexis Medina Sánchez, incluidas Constructora Alcántara Bobea, CONALBO S.R.L y Constructora Contrata Solution Services, S.R.L, los cheques, montos bruto y el concepto y los procesos de referencia, certificaciones de fondos, cheques con sus descripción, las descripciones de obras con su individualización del tipo de obra, y de esta manera



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

demostrar con la misma la existencia de vínculos a la presente imputación penal y a cualquier otro hecho relevante que la fortaleza.

802. Comunicación No. 005279, de fecha 29 de noviembre de 2021, Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas y la certificación de fecha 29 de noviembre de 2021 y sus anexos, cheques, contratos, actas de adjudicación etc. Con la cual probamos la certificación de los procesos de compras en los cuales participaron y resultaron beneficiados empresas vinculadas a la estructura delictual, Constructora Alcántara Bobea, CONALBO, SRL., contrato de obra, Constructora Contrata Solution Services, SRL, actas del FONPER, las ordenes de servicio, registro de contratos por ante la Contraloría, acta de adjudicación, inclusive hasta los fondos erogados, de esta manera demostrar con la misma la existencia de vínculos a la presente imputación penal y a cualquier otro hecho relevante que la fortaleza.

803. Certificación No. 005282, FD-F-12-2021-764, Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas. Con la cual probamos que el ciudadano Henry José Tavarez Rosa, prestó servicios en el Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas, desde el 17 de agosto 2012 hasta el 03 de agosto 2020, como Director de Proyectos de Construcción y Edificaciones, con un ingreso mensual de DOP\$308,100.00, incluida su acción de personal, con la que probamos la condición de expleado del FONPER durante la gestión de Fernando Manuel Aquilino Rosa Rosa y Carmen Magalys Medina Sánchez , siendo parte de su equipo directivo de confianza.

804. Certificación Núm LG-1721-2021, Cámara de Comercio y Producción Santiago. Con la cual probamos el registro mercantil correspondiente a la sociedad R&T Construcciones e Inversiones SRL, S.R.L, Registro Mercantil No. 7601STI, matriculada el 12 de junio 2007, vigente hasta el 12 de junio 2023, inclusive hasta los anexos de registro de renovación, las actas de asamblea ordinarias, nómina de los presentes, listado de suscriptores y estado de los pagos, asambleas generales extraordinarias, informe a los comisarios de cuentas, informe del Consejo de Directores, nómina del acta de asamblea extraordinaria para la transformación, auditoria de balance de la empresa, sus estatutos de la sociedad de responsabilidad limitada, capital suscrito y pagado, accionistas, acciones, primera acta de asamblea, el informe del comisario verificador, estatutos sociales fundadores, de esta manera demostrar que en dicha empresa figuran como socios y principales accionistas los señores Henry Tavares y Fernanda Rosa(hija de Fernando Manuel Aquilino Rosa Rosa) y que en su constitución original.

805. Nómina de accionistas presentes en la asamblea general extraordinaria para conocer de la transformación de la compañía “R&T Construcciones e Inversiones SRL S.A en una sociedad de responsabilidad limitada SRLm de fecha 10 de junio de 2010 (parte de los

1700



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

anexos remitidos por la Cámara de Comercio mediante certificación Núm LG-1721-2021) y demás anexos, con la que probamos que la composición accionaria de esta empresa en el momento de su composición era toda la familia de Fernando Manuel Aquilino Rosa Rosa, a saber: Fernanda Elizabeth Rosa, Ana Esperanza Rodríguez, Francia Rosa, Diasmery Rosa, Rosa Mary Tavares Rosa, María Melania Tavares y Henry Tavares Rosa, hijas y esposa de Fernando Manuel Aquilino Rosa Rosa Rosa.

806. Allanamiento Casa Fernando Manuel Aquilino Rosa Rosa, 29 de noviembre de 2020, por el fiscal Andrés Mena, que contiene lo siguiente: 1) 142 cheques originales Banreservas de la cuenta 2500047800, con la que demostraremos las distintas personas a las que Fernando Manuel Aquilino Rosa Rosa les pagaba con estos cheques, sus conceptos, así como la existencia de cheques a nombre de Henry Tavares y otras personas vinculadas. 2) Volante de depósito del Banco de Reservas “pago préstamo” cliente RyT Constructora por un monto de RD\$66,781.19, con el que probamos el vínculo entre Fernando Manuel Aquilino Rosa Rosa y la empresa R y T construcciones e inversiones. 3) Tres Certificados de títulos inmuebles mancomunados Fernando Manuel Aquilino Rosa Rosa y Ana Esperanza Rodríguez, números 0200091930, 0200054014, 0200058481, con los que probamos que el acusado Fernando Manuel Aquilino Rosa Rosa es el propietario de los referidos inmuebles. 5) Adendum a contrato de arrendamiento entre CORPHOTELS y Ana Esperanza Rodríguez, de fecha 20 de febrero de 2019, con el que probamos que Fernando Manuel Aquilino Rosa Rosa usando a su esposa se beneficio del alquileres de una villa en el complejo Ercilia Pepín y que dicho contrato estaba en su residencia.

807. Allanamiento de fecha 29 de noviembre de 2020 por Andrés Mena en el apartamento Edificio Thomas V, propiedad de Fernando Manuel Aquilino Rosa Rosa. a) Chequera en blanco desde el 000068 hasta el 0000100 del Banco de Reservas timbrada Consorcio Magua Coma. Con la que probamos que estos cheques fueron encontrados en un inmueble propiedad de Fernando Manuel Aquilino Rosa Rosa y su vínculo con dicha empresa. b) Certificado de Registro Mercantil No. 14622-STI, Consorcio Magua Coma SRL, con la que probamos que estos documentos se ocuparon en un inmueble propiedad de Fernando Manuel Aquilino Rosa Rosa, así como su vínculo con dicha empresa. c) certificación de nombre comercial No. 416599 consorcio Magua Coma , con la que probamos que estos documentos se ocuparon en un inmueble propiedad de Fernando Manuel Aquilino Rosa Rosa así como su vínculo con dicha empresa. d) Contrato de Venta de cuotas sociales de fecha 2 de junio de 2020, sobre Consorcio Magua Coma. con la que probamos que Diasmery Rosa, hija de Fernando Manuel Aquilino Rosa Rosa es la persona que adquiere la empresa, que estos documentos se ocuparon en un inmueble propiedad de Fernando Manuel Aquilino Rosa Rosa así como su vínculo con dicha empresa. e) Comunicación Núm1016 de fecha 02 de diciembre de 2021, de la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, con la que probamos que Carmen Magalys Medina Sánchez Sánchez

1701



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

nunca recibió decreto de designación como vicepresidenta del FONPER, mientras que distintas personas en otras gestiones recibieron dicho decreto. f) Oficio No. 2021-08-1869 de fecha 01 de septiembre de 2021 con la que el DICAT remite la certificación del video encontrado en la red social twitter y anexos certificación de fecha 31 de agosto de 2021, sobre publicación de videos en red social twitter, copia de oficio de solicitud PEPCA, copia de autorización judicial. Con la que probamos que dichos videos fueron tomados íntegramente como se encuentran publicados y remiten CD con contenido de video de declaraciones de Lucia Medina en inauguración de viviendas. Oficio No. 2021-12-2653 de fecha 02 de diciembre de 2021 y sus anexos, orden judicial, copia comunicación de solicitud de información del PEPCA, con la que remite la certificación de informaciones publicadas en la web de fecha 1 de diciembre de 2021, sobre las extracciones realizadas a cuentas de redes sociales y página web. Con la que probamos que dichos videos e informaciones fueron tomados íntegramente como se encuentran publicados y remiten CD con contenido de video de declaraciones de Lucia Medina en inauguración de viviendas. G) Cuatro actas de inspección de lugares de fecha 30 de noviembre de 2021, con bitácora fotográfica de la plaza Jardines del Este en Santiago, edificada dentro del inmueble identificado con el número 312551130181, matrícula No. 0200054014, Santiago, y anexos: bitácora fotográfica por cada nivel de la plaza, copia de certificación de estatus jurídico, copia de contratos de alquileres de la Superintendencia de electricidad y copia de cheques de pago, con lo que probamos que al trasladarnos a las coordenadas del titulo antes señalado se encuentra edificada una plaza de 3 niveles y parqueo, propiedad de Fernando Manuel Aquilino Rosa Rosa Rosa.

808. Acta de Allanamiento de fecha 2 de diciembre de año 2021, realizada en virtud de la orden No. 0083-noviembre-2021 por las magistradas Esmerlin V. Rodríguez y Reyna Jiménez, en la empresa R & T Construcciones e Inversiones S.R.L., RNC No. 130-38980-2, con domicilio principal en la Ave. Rafael Vidal, esquina calle Penetración, Plaza Comercial Jardines del Este, 3er. Nivel, sector urbanización jardines del Este, Municipio Santiago de los Caballeros, Provincia Santiago, Rep. Dom. Pretensión Probatoria: con la cual probamos que se realizó un allanamiento en la empresa R & T Construcciones e Inversiones S.R.L., RNC No. 130-38980-2, con domicilio principal en la Ave. Rafael Vidal, esquina calle Penetración, Plaza Comercial Jardines del Este, 3er. Nivel, sector urbanización jardines del Este, Municipio Santiago de los Caballeros, Provincia Santiago, Rep. Dom., a las tres horas y treinta minutos de la tarde (3:30 P.M) y que en él se ocuparon documentaciones relevantes para el caso que estamos ofreciendo en la presente acusación.

809. Documentos ocupados en el allanamiento realizado en la empresa R & T Construcciones e Inversiones S.R.L., RNC No. 130-38980-2, con domicilio principal en la Ave. Rafael Vidal, esquina calle Penetración, Plaza Comercial Jardines del Este, 3er. Nivel, sector urbanización –jardines del Este, Municipio Santiago de los Caballeros, Provincia



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Santiago, Rep. Dom., en fecha 2 de diciembre de 2021, que utilizaremos como prueba: (parte de la carpeta 19). 1) Un (01) cuadernillo del Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas (FONPER) titulado Haina Investment Co. LTD sobre Escritos de DúPLICAS sobre Demanda y Réplica sobre la Reconvención – informes y Declaraciones Testimoniales. 2) Un (01) cuadernillo de la Cámara de Cuentas de la República sobre Informe de auditoría a los estados financieros de la empresa generadora de electricidad ITABO, S. A., periodo 1ro de enero 2008 al 31 de diciembre 2011, OP No. 006968/2013. 3) Documentos de Empresa Distribuidora de Electricidad del norte (Edenorte) sobre Estatutos Sociales, modificados el 29 de abril del 2003. 4) Un (01) cuadernillo de la Comisión de Reforma de la Empresa Pública, de color azul marino, de fecha 16 de febrero de 2007, la primera página marca con No. 000068. 5) Un (01) cuadernillo del Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas (FONPER), de fecha 13 de febrero de 2007, en Santo Domingo, D. N, sobre remisión de depósito bancario. 6) Un (1) Estado de Ingresos y Egresos año 2007-2008-2009 de la compañía RyT Construcciones e Inversiones. 7) Un folder de FONPER, color amarillo, conteniendo: un (01) Boucher del banco Banreservas, No. 9062414, por el monto de RD\$72,491.25 y consultas de movimiento de cuentas Banco de Reservas 10090 cliente Fernando Manuel Rosa Rosa. 8) Un sobre Blanco rotulado del Banco Popular conteniendo información sobre su cuenta No. 742322522 a nombre de R&L Construcciones e Inversiones S.A. 9) Factura para Consumidor Final, de Puertas Internacionales, S.A., facturado a nombre de Fernando Manuel Aquilino Rosa Rosa, de fecha 12/05/2009, recibido por el Ing. Eneris Tavárez, conjunto con una copia de contrato de ventas de Puertas Internacionales, S.A. de las misma fecha. 10) Copia de cheque de administración de BanReservas No. 0679956 por concepto de Pago Transferencia de Inmueble a Fernando M. Rosa y Esperanza Rodríguez de Rosa por la suma de RD\$86,371.79. 11) Documentos societarios de la empresa R&T Construcciones e Inversiones SRL S.R.L. incluyendo nómina de presencia de fecha 21 de septiembre 2018; copia de asamblea general extraordinaria de fecha 21 de septiembre de 2018; copia de certificación No. C04369829313 de la Dirección General de Impuestos Internos de fecha 22 de mayo de 2018; cédula de identidad No. 031-0382112-4 a nombre de Fernanda Elizabeth Rosa de Peña y cédula de identidad No. 031-0209947-4 a nombre de Henry José Tavares Rosa. 12) Tres (3) Facturas Originales de Merkaven, Merkacibao, S.A., a nombre del cliente Fernando Manuel Aquilino Rosa Rosa, vendedora Claudia Marte Abreu, de fecha 27/10/2008. 13) Carpeta transparente de Estados Financieros al 30 de junio 2012 de la empresa R&T Construcciones e Inversiones SRL S.R.L, conteniendo informe de los Auditores Independientes DICTAMEN. De fecha 14 de septiembre de 2012 firmado por Arlette J. García Núñez contador público autorizado. 14) Un folder de color amarillo, verde y blanco con portada de nombre Cámara Comercio y Producción Santiago, conteniendo: dos (2) certificados de registro mercantil el original de Sociedad de Responsabilidad Limitada con el número de registro 7601-STI a nombre de “R & T Construcciones e inversiones, SRL y un documento sobre nómina de los socios presentes en la Asamblea

1703

Resolución núm. 063-2023-SRES-00017
Sentencia núm. 063-2022-SSEN-00018

Expediente núm. 063-2022-EPEN-00001



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

General Extraordinaria celebrada por la sociedad de responsabilidad limitada R & T Construcciones e inversiones, en fecha quince (15) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016). 15) Una (01) certificación de la Comisión Nacional de Energía, proveedor R&T Construcciones e Inversiones SRL, S.R.L. de fecha 11 de diciembre de 2019, anexo recibo de ingresos de fecha 2019-01-012 de la empresa R&T Construcciones e Inversiones SRL S.R.L. quien recibe de la Comisión Nacional de Energía la suma de RD\$ 55,370.00 y factura de saldo con comprobante gubernamental de R&T CONSTRUCCIONES E INVERSIONES SRL, S. R.L., de fecha 31/12/2019. 16) Coletilla de Cheque No.67647 de fecha 03/11/2021 concepto de pago alquiler oficina PROTECOM Santiago Local I y II, correspondiente al mes de Octubre 2021 por un valor de RD\$ 213,025.96 con anexo Deposito de Cheques Cuenta Corriente Núm 20491012 de fecha 11/11/2021 de BanReservas; Copia de Cheque del BanReservas No. 067647 de la Superintendencia de Electricidad, de fecha 03/11/2021 por el monto de RD\$213,025.96; Comunicación de la Superintendencia de Electricidad SIE-E-DAF-GCONT-2021-0723 dirigida a Lic. Luis Valdez Director General de Impuestos Internos de fecha 9 de noviembre de 2021. 17) varios documentos manuscritos que refieren pagos de operación de Fernando y Henry, estado de cuenta de R&T CONSTRUCCIONES E INVERSIONES SRL, S. R. L. escrito a lápiz, contrato de supervisión, cuentas de Fernando, entre otros apuntes. Copia de cheque a color timbrado por la Superintendencia de Electricidad No. 053906 a nombre de R&T CONSTRUCCIONES E INVERSIONES SRL por la suma de RD\$160,500.17 el 25/01/2017 por concepto de “alquiler correspondiente a enero 2017 de oficina de esta sie en Santiago 1 y 2 “y una comunicación de Superintendencia de Electricidad donde hace constar el pago mediante el cheque descrito anteriormente. 18) Acta de Asamblea Constitutiva de la compañía R&T Construcciones e Inversiones SRL S.A, RCN de fecha 23/05/2007, incluyendo Acta de Asamblea. 1-2007 del Consejo de Administración de la Compañía R&T, Nueva lista de suscripción y estado de pagos, 23 de agosto 2007, Acta No. 1-2010, de fecha 07 de junio 2010, (3) contratos de administración entre Fernando Manuel Aquilino Rosa Rosa Rosa y R & T Construcciones e Inversiones, S.A, de fecha 20 de mayo 2010. Dos hojas de designaciones catastrales, parcela No. 82-D-REF.-2 PARTE DEL D.C NO.8, SANTIAGO. 19) Una carpeta blanca, titulada Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas, estados financieros auditados al 31 de diciembre de los años 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014. 20) tres hojas sueltas DGII. RNC 131460331 21) Carpeta blanca título Carlutia Inversiones, S.R.L (Black Book), CLAC Company a la carta. 22) Tres (03) talonarios del banco BanReservas de R&T CONSTRUCCIONES E INVERSIONES SRL, S. R. L.: No. 000851 hasta 000900, No. 000901 hasta 000950 y No. 000661 hasta 000700. 23) Un (01) cheque del banco BanReservas de R&T CONSTRUCCIONES E INVERSIONES SRL, S. R. L., por el monto de RD\$40,000 mil pesos dominicanos, con el No. 000657, y seis (06) copias de cheques del banco BanReservas de R&T CONSTRUCCIONES E INVERSIONES SRL, S. R. L., por el monto de RD\$40,000 mil pesos dominicanos, con el No. 000657, Por el monto de RD\$37,000 mil pesos

1704



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

dominicanos, con el No. 000658, Por el monto de RD\$40,000 mil pesos dominicanos, con el No. 000659, Por el monto de RD\$41,186.95 mil pesos dominicanos, con el No. 048301, por el monto de RD\$25,000 mil pesos dominicanos, con el No. 000563, por un monto desconocido, con el No. 000562. 24) Recibo de fecha 08 de dic 2016, recibido de Fernando Manuel Aquilino Rosa Rosa, 59,000.00, pegado hoja de transferencia a terceros, motivo pago sept diciembre seguro dona, Dirección General de Impuestos Internos IT-1, de fecha 2016/12/08, R & T Construcciones e Inversiones S A, Cheque de la Superintendencia de Electricidad No. 053442, oficio Superintendencia SIE-E-DAF-GCONT-2016-1159, Comunicación de fecha 22 /03/2021, a la Comisión Nacional de Energía de R &T Construcciones e Inversiones. Copia cheque 005472, Comisión Nacional de Energía para R &T Construcciones e Inversiones, certificación Comisión Nacional de Energía, proveedor R &T Construcciones e Inversiones, hoja de comprobante gubernamental R& T Construcciones e Inversiones, SRL Y Recibo de Ingresos, 2021-04-001, comunicación de fecha 12 de enero 2017, para arrendatarios de la Plaza Jardines del Este, de R &T Construcciones e Inversiones, comunicación de fecha 29 de agosto 2017, dirigida a Promipime de R &T Construcciones e Inversiones, comunicación de la Superintendencia de Electricidad, SIE-E-DAF-GCONT-2015-0880, A Impuestos Internos, copia de cheque anexo 049301 de la Superintendencia de Electricidad, certificado de Registro Mercantil No. 7601-STI, Título a nombre de Fernando Manuel Aquilino Rosa Rosa, como Licenciado en Derecho, hoja suelta CECEMSA, a nombre de Fernando Manuel Aquilino Rosa Rosa No. 2048376, Factura : 1000001928. 25) Folder color amarillo, Recibo del Banco de Reservas, No. 193344693, de fecha 12/09/2016, recibo del Banco de Reservas, No. 193344640, de fecha 12/09/2016, recibo del Banco de Reservas, No. 193344641, de fecha 12/09/2016, recibo del Banco de Reservas, No. 23060853, de 13/02/2017, copia de autorización de pago 361132145-3, recibo del Banco de Reservas No. 230608053, de fecha 13/02/2017, recibo del Banco de Reservas, No. 230608054, de fecha 13/02/2017, copia de cheque de la Superintendencia de Electricidad, Banco de Reservas, No. 052142 y 052140, recibo del Banco de Reservas. No. 278864697, de fecha 10-10-17, hoja de autorización de pago DGII periodo 201709, recibo del Banco de Reservas 27886446694, de fecha 10-10-17, recibo del Banco de Reservas No. 278864695, de fecha 10-10-17 y su autorización de pago DGII, Acción de Personal a nombre de SIZMAR DE JESUS ARIAS RUBIO a partir de mayo 2016, FONPER. Acción de personal RHUDI Edisson Perez Delgado al 01 de mayo 2016, copia de Registro de Título solar 005.8620, Manzana 2644, DC 1, Manuel Florentino Rosa Hernández y Luz Alba Concepción Rosa Rosa, copia del Certificado de título parcela 136, DC9, A NOMBRE DE Luz del alba Concepción Rosa Rosa, copia del Certificado de Título Parcela 136, DC 9, a nombre de Luz del Alba Rosa de Rosa. 26) Con el contenido de esta carpeta los cuales probamos que dicha documentación fue ocupada en virtud del Acta de Allanamiento realizada en fecha 02 de diciembre 2021 en las instalaciones de la empresa R & T Construcciones e Inversiones S.R.L, Santiago de los Caballeros. Asimismo, establecer aspectos relevantes de la compañía, actas de asamblea, nómina de socios, contratos de

1705



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

administración vinculados al acusado Fernando Manuel Aquilino Rosa Rosa Rosa, sus estados de pago. Además de que el acusado Fernando Manuel Aquilino Rosa Rosa Rosa tiene control de la compañía R &T Construcciones e Inversiones S.R.L aun cuando no figura con participación accionaria en la misma.

810. Documentos referentes a equipamiento de Panadería en Guayabal, Azua por la empresa Contratas Solution Services SRL, ocupados en allanamiento realizado en el Residencial Pablo Mella Morales, manzana Edificio 9, apartamento 304, Kilómetro 18 de la Autopista Duarte, La Guayiga, Municipio Pedro Brand: 1) Conduce no. 00012 emitida por SUIM a cliente FONPER relativo a área de tremería para productos terminados, equipamiento panadería Guayabal 2) Cheque no. 000064, de fecha 12/07/2018 emitido por SUIM a la orden de SUPPLY MOBIL LUMAR, SRL, por un monto de RS\$748,000.00 3. Tabla contentiva de productos de equipamiento panadería comparativa entre CSS, SUIM Y GENERAL SUPPLY. 4. Cheque no. 000046 de fecha 01.02.2018, emitido por SUIM a la orden de Juan Muñoz por un monto de RD\$8,000.00 5. Talonario solicitud de cheque emitido por SUIM a nombre del beneficiario Juan Muñoz de fecha 01.02.2018 por un valor de RD\$8,000,00.00, por concepto de transporte entrega equipos panadería proyecto FONPER, Guayabal, Azua. 6. Conduce no. 00013 emitida por SUIM a cliente FONPER relativo a amasadora de espiral para 50kg, equipamiento panadería Guayabal, Azua. 7. Conduce no. 18386 de fecha 22.01.2018, emitido por FOOD EQUIPMENT SERVICE, SRL sobre mezcladora 20 qt; con factura #65684 por un precio total de RD\$78,824.00 8. Cotización de fecha 01/11/2018, emitida por Food Equipment Service, SRL a SUIM por un monto total de RD\$78,824.00 9. Imagen de mezcladora marca Primo 10. Cheque no. 000040, de fecha 17.01.2018, emitido por SUIM a la orden de FOOD EQUIPMENT SERVICE, SRL RD\$78,824.00 por concepto de compra de equipos panadería Guayabal Azua. 11. Talonario solicitud de cheque emitido por SUIM a nombre de FOOD EQUIPMENT SERVICE, SRL, de fecha 11 enero 2018, por un valor de RD\$78,824,00, por concepto de compra de equipos panadería proyecto Guayabal, Azua 12. Conduce no. 234 de fecha 15 de mayo de 2018, por estante de madera para área de productos terminados, emitido por SUPPLY MOBIL LUMAR, SRL al cliente JOSE SANTANA 13. Cheque no. 000043, de fecha 17.01.2018, emitido por SUIM a la orden de Emapan Dominicana, SRL por un monto de RD\$226,763.55 por concepto de abono 50% compra equipos panadería Guayabal, Azua. 14. Recibo de ingresos no. 0217 de fecha 19.01.2018, emitido por Emapan SP Dominicana, SRL, por la suma de RD\$226,763.55, por concepto de pago del 60%. 15. Cotización no. 0015, de fecha 11 enero de 2018, emitida por EMAPAN DOMINICANA SRL para cliente SUIM por total RD\$377,939.25 16. Conduce no. 0000047 de fecha 30.01.2018, emitido por EMAPAN SP DOMINICANA a cliente SUIM. 17. Cheque no. 000048, de fecha 19.02.2018, emitido por SUIM a la orden de EMAPAN DOMINICANA, SRL por un monto de RD\$151,175.70 18. Talonario solicitud de cheque emitido por SUIM a nombre de EMAPAN , de fecha 11 enero 2018, por un valor

1706



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

de RD\$78,824,00, por concepto de compra de equipos panadería proyecto Guayabal, Azua. 19. Cheque no. 000048, de fecha 19.02.2018, emitido por SUIM a EMAPAN DOMINICANA, SRL, por un valor de RD\$151,175.70 por concepto de saldo factura compra equipos panadería proyecto guayabal azua, ck no. 000048 20. Factura no. 00000273, de fecha 30.01.2018, emitida por EMAPAN SP DOMINICANA SRL, a nombre de SUIM por un monto neto de RD\$377,939.25 21. Cheque no. 000064 de fecha 12.07.2018, emitido por SUIM a la orden de SUPPLY MOBIL LUMAR, SRL, por un monto total de RD\$748,000.00, por concepto de saldo factura compra equipos panadería FONPER Azua ck no. 000064 22. Talonario solicitud de cheque emitido por SUIM a nombre del beneficiario SUPPLY MOBIL LUMAR SRL de fecha 11 de julio de 2018, con un valor de RD\$748,000.00 por concepto de saldo factura compra equipos panadería proyecto FONPER Guayabal, Azua. 23. Cotización de fecha 26 junio 2018, emitida por SUPPLY MOBIL LUMAR, SRL para SUIM por un monto total de RD\$1,100.000.00 24. Talonario solicitud de cheque, emitido por SUIM a nombre del beneficiario EMAPAN DOMINICANA, SRL. De fecha 11 enero 2018 por un valor de RD\$226,763.55 por concepto de abono 50% compra equipos panadería proyecto FONPER, Guayabal Azua. 25. Conduce no. 00006 de fecha 01 de febrero de 2018, emitido por SUIM a cliente FONPER sobre el equipamiento de panadería Guayabal, Azua. 26. Cheque no. 000042, de fecha 17.01.2018, emitido por SUIM a la orden de SUPPLY MOBIL LUMAR, SRL, RD\$550,000.00, por concepto de abono 50% compra equipos panadería Guayabal, Azua. CK. No. 000042. 27. Cotización de fecha 11 enero 2018, emitida por SUPPLY MOBIL LUMAR, SRL para SUIM por un monto total de RD\$1,100.000.00 28. Talonario solicitud de cheque, emitido por SUIM a nombre del beneficiario SUPPLY MOBIL LUMAR, SRL. De fecha 11 enero 2018 por un valor de RD\$550,000.00 por concepto de abono 50% compra equipos panadería proyecto FONPER, Guayabal Azua. 29. Cheque no. 000064, de fecha 12/07/2018 emitido por SUIM a la orden de SUPPLY MOBIL LUMAR, SRL, por un monto de RD\$748,000.00. Anexo Factura de fecha 30 junio 2018, emitida por SUPPLY MOBIL LUMAR SRL, a cliente SUIM por un total RD\$1,298,000.00 30. Certificación de fecha 04 julio del 2018, emitida por FONPER dirigida a la DGII, sobre retención de impuestos sobre la renta a proveedor SUIM. 31. Cheque no. 032992 de fecha 03.07.2018, emitido por FONPER a la orden de SUIM por un monto de RD\$1,327,890.29 por concepto de pago 60% final compra de varios equipos para equipamiento panadería-repostería Guayabal en Azua 32. Cotización de fecha 03 enero de 2018, emitida por SUPPLY MOBIL LUMAR SRL, por un valor de RD\$1,345,000.00 33. Cotización no. 8792, emitida por EMAPAN DOMINICANA, SRL, A CLIENTE SUIM, de fecha 22 noviembre de 2017, por monto total de RD\$377,939,25 34. Requerimiento 1 panadería FONPER Guayabal con descripción de artículos por un total de RD\$3,116,824.94 35. Estimado emitido por empresa Entre Metales a SUIM de fecha 23.11.2017, con descripción de productos cuyo precio asciende a la suma total de RD\$149,978.00 36. Cheque no. 032029 de fecha 04.01.2018, emitido por FONPER a la orden de GENERAL SUPPLY CORPORATION

1707



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

S.R.L., SRL por un monto de RD\$540,000.86, por concepto de pago avance de 40% para la compra de varios equipos para el equipamiento de la panadería-repostería en Guayabal, Azua. 37. Cotización no. 13017 de fecha 8 noviembre de 2017, emitida por SUIM a cliente FONPER con descripción de productos cuyo valor asciende a la suma total de RD\$2,311.077.50 38. Orden de suministro no. 00004587 de fecha 26 de diciembre 2017, emitido por FONPER a proveedor SUIM referente a varios equipos para el equipamiento de la panadería-repostería que se construye en Guayabal, Azua. 39. Especificaciones técnicas y generales del proceso de adquisiciones de bienes, ficha técnica relativa a la “adquisición de equipos para la panadería repostería, de Tabara Arriba, provincia Azua” Comparación de precios CP-20-2019 40. Conduce no. 300069 de fecha 16.04.2018, emitida por Contrata Solution Services (en lo adelante CSS) a el FONPER, sobre horno de carro giratorio de 36 bandejas con quemador de gas propano construido en acero inoxidable. 41. Cotización de fecha 26 de junio de 2018, emitida por Supply Mobil Lumar SRL a CSS por un valor total de RD\$1,032,500.00 42. Cheque no. 000445 de fecha 20.12.2017 emitido por Contratas Solution Services a la orden de Supply Mobil Lumar, SRL por un monto total de RD\$480,000.00 43. Cheque no. 031840, de fecha 27.11.2017, emitido por el FONPER a la orden de Contratas Solution Services CSS, SRL por un monto de RD\$498,330.00 44. Factura para crédito gubernamental emitida en fecha 10.10.2018 por CSS a cliente FONPER por el suministro de un horno de carro giratorio de 36 bandejas por un valor total de RD\$1,300,950.00 45. Cotización no. 146, de fecha 6 nov 2017, emitida por CSS a cliente FONPER por el total RD\$1,300,950.00 46. Orden de suministro no. 00004486 en fecha 17.11.2017, emitida por el FONPER al proveedor CSS, referente a la compra de un horno de carro giratorio, para el proyecto de la panadería-repostería en guayabal de azua. 47. Cheque no. 000445 de fecha 20.12.2017, emitido por Contratas Solution Services a la orden de Supply Mobil Lumar, SRL por un monto de RD\$480,000.00 48. Cheque no. 000548 de fecha 14.01.2019, emitido por CSS a la orden de SUPPLY MOBIL LUMAR por un monto de RD\$595,000.00 por concepto de saldo compra horno proyecto FONPER (Azua, Guayabal), 49. Cédula de Ricardo Sosa Candelario 50. Requerimiento no. 2 panadería FONPER, Guayabal Azua, descripción de horno de carro giratorio de 36 banderas por un total de RD\$1,300,950.00 51. Registro de proveedores del estado, constancia de inscripción de la razón social CONTRATAS SOLUTION SERVICES CSS, Con estos documentos probamos que todos los documentos que se describen fueron ocupados mediante allanamiento en el inmueble rentado por Juan Alexis Medina Sánchez como evidencia de que las empresas Suim Suplidores Institucionaaes Méndez y Contratas Solution estaban bajo el control del entramado dirigido por este, así como la confirmación de los procesos que las mismas fueron beneficiadas en FONPER durante la gestión de Fernando Manuel Aquilino Rosa Rosa y Carmen Magalys Medina Sánchez Sánchez.

811. Una carpeta color azul con la portada “Ichor-Oil, S.R.L, conteniendo en el bolsillo de la contraportada la factura 62 del 29/10/2020, emitida por el Dr. José Manuel Fortuna

1708



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Sánchez (Notario Público), dirigida al señor Rigoberto Alcántara Batista con el asunto: notarización de documentos y tres hojas anexas, estas carpetas también contiene tres hojas protectoras transparentes los siguientes documentos: copia del certificado de registro de nombre comercial "ICHOR OIL" con el número 554199 del 28/06/2019, copia de los estatutos sociales de Ichor Oil, SRL, de fecha 02/07/2019, grapada a la nómina de presencia y acta de la asamblea general extraordinaria del 28/09/2020, copia del acta de asamblea general constitutiva y nómina de socios del 02/07/2019, copia del acta de inscripción en el registro nacional de contribuyente de la empresa Ichor Oil, SRL, copia del certificado de Registro Mercantil número 15785PSD, emitido el 04/07/2019, por el Registro Mercantil de la Provincia de Santo Domingo a la denominación social Ichor Oil, SRL, copia del acta de asamblea general extraordinaria y nómina de presencia del 28/09/2020 celebrada por la empresa Ichor Oil, SRL, documento relativo a observaciones legales en revisión del contrato Refidomsa PDV contrato Núm. AC-30-25-10-10 de compraventa de cemento asfáltico AC-30 y copia de dicho contrato suscrito entre la Refinería Dominicana de Petróleo PDV, S.A., y la empresa Ichor Oil, SRL., de fecha 06/10/2020, certificación emitida por el Colegio Dominicano de Notarios Públicos en fecha 10/11/2020 sobre la membresía o colegiatura del Dr. Orlando Francisco Marcelino Sánchez; documento en idioma inglés de fecha 01/10/2020, dirigido a Gary Stanley con copia a la empresa Ichor Oil con el asunto: ASPMALT-01-2020-OCT2020", por Refidomsa relativo a la adjudicación de contrato y orden de compra con especificaciones del producto suministrado; copia con manuscrito del borrador de contrato Joint Venture empresarial con fecha 02/10/2020, suscrito entre Ichor Oil, SRL, y Fuel America Inc. Dominicana, SRL., copias de las cédulas de identidad y electoral de: Félix Víctor Molina Rodríguez (001-1168810-7, Paola Mercedes Molina Suazo (001-1693173-4), Carlos Martín Montes de Oca Vásquez (001-1308396-8), José Inocencio García Beras (001-039653-9) y Rigoberto Alcántara Batista (012-0002801-5), una hoja con el título "documentos entregados para la firma" intervinientes: Ichor Oil SRL, Rigoberto Alcántara Batista, Paola Mercedes Molina Suazo, Félix Víctor Molina Rodríguez, Carlos Martín Montes de Oca Vásquez, José Inocencio García Beras y Cecil Gary Stanley; un borrador de contrato de inversión financiera para un proyecto determinado, con fecha 13/10/2020, suscrito entre Ichor Oil, SRL., y Rigoberto Alcántara Batista; un acto número 102/2020-folio 105/106 de fecha 16/10/2020, instrumentado por el Dr. José Manuel Fortuna Sánchez, Notario Público, consistente en pagaré notarial por cien millones de pesos dominicanos (RD\$ 100,000.000) suscrito entre Ichor Oil, SRL (deudor) Paola Mercedes Molina Suazo (deudora), Carlos Martín Montes de Oca Vásquez (deudor) y Rigoberto Alcántara Batista (acreedor) y anexo un recibo de pago por concepto de notarización de dicho pagaré; un borrador de contrato de cesión de crédito entre Ichor Oil, SRL y Rigoberto Alcántara Batista, con fecha 30/10/2020, relativo al crédito de la primera ante la Refinería Dominicana de Petróleo PDV, S.A (REFIDOMSA), un borrador de declaración jurada de no objeción, con fecha 26/10/2020, suscrito por Carlos Martín Montes de Oca Vásquez con relación a la empresa Ichor Oil,

1709



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

SRL; un borrador de declaración jurada de oposición, con fecha 26/10/2020, suscrito por Cecil Gory Stanley con relación a la empresa Ichor Oil, SRL; un borrador del acto Núm. 130/2020-folio 107 y 108, con fecha 16/10/2020, instrumentado por el Dr. José Manuel Fortuna Sánchez consistente en pagaré notarial suscrito entre Juan Alexis Medina Sánchez (acreedor) y Roberto Alcántara Batista (deudor) por el monto de cien millones de pesos dominicanos (RD\$ 100,000,000.00) por concepto de préstamo a fines de inversión en líquidos a la empresa Ichor Oil, SRL., a los fines de cumplir con los contratos que este firmo con la Refinería Dominicana de Petróleo PDV, S.A. Con los cuales probamos la participación de los acusados Paola Mercedes Molina, Carlos Martin Montes de Oca, Rigoberto Alcántara Batista y Juan Alexis Medina, así como de las empresas Ichor Oil en las operaciones con REFIDOMSA PDV en los hechos que se les es imputa, específicamente las actividades de Lavado de Activos y Estafa contra el Estado, así como otras circunstancias relativas a los hechos e infracciones endilgadas.

812. Tarjetas de presentación de ICHOROIL, a nombre de Alexis Medina, como Vicepresidente. Con las cuales probamos la calidad de Vicepresidente del acusado Juan Alexis Medina Sánchez en la empresa Ichor Oil, S.R.L., su participación criminal, así como otras circunstancias relativas a los hechos e infracciones endilgadas.

813. Certificación, constancia de fecha 03/05/2021 emitida por Suprema Corte de Justicia, división de Oficiales de la Justicia. con la cual probamos que, al día 03 de mayo de 2021, no figura depositada copia del libro índice del protocolo instrumentados por el Dr. José Manuel Fortuna Sánchez, correspondientes a los años 2017, 2018, 2019 y 2020, según lo dispuesto por el Art. 26, numeral 7, de la Ley No. 140-2015, así como también probamos otras circunstancias relacionadas a los hechos acusados.

814. Original documento No. 0303, de fecha 17 de febrero del 2021, emitido por Refidomsa, remitiendo: Documentos de la licitación; Contrato de Compraventa de Cemento Asfáltico AC-30 No. GCS-D-00-0.4-2020-65, de fecha 06 de octubre de 2020 y sus anexos; Acta de Asamblea General Constitutiva de fecha 02 de julio de 2019 y su nómina de socios; Acta de Inspección en el Registro de Nombre Comercial; Registro Mercantil; Certificación de Registro de Nombre Comercial; Estatutos Sociales de la Sociedad ICHOROIL, S.R.L.; Oposición de despacho de cemento asfáltico, formulada por la empresa General Oil Co., Inc., en fecha 08 de octubre de 2020 y sus anexos; Acto no. 655/2020 contentivo de la notificación del levantamiento del embargo retentivo interpuesto por HB Tankship III B.V., contra de ICHOROIL, S.R.L., de fecha 06 de noviembre de 2020; Acto no. 101/2020 Contentivo de la notificación del levantamiento del embargo retentivo interpuesto por HB Tankship III B.V., en contra de ICHOROIL, S.R.L., de fecha 22 de enero de 2021; Comunicación de fecha 04 de diciembre de 2020 de ICHOROIL, S.R.L.; Copia de la factura comercial conforme al endoso de bill of Lading No. P-1004 referente No. DI358674

1710



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

de fecha 04 de diciembre de 2020 de la sociedad ICHOROIL, S.R.L.; Comunicación de fecha 17 de diciembre de 2020 dirigida al Citibank, N.A. para la ejecución del pago de la factura de fecha 04 de diciembre de 2020; Copia de la factura comercial de fecha 18 de diciembre de 2020 de la sociedad ICHOROIL, S.R.L.; Copia de la factura No. 1993FO de fecha 31 de diciembre de 2020 de REFIDOMSA PDV por concepto de suministro de 10,000 galones de Diesel Regular requeridos por la sociedad ICHOROIL, S.R.L.; Copia de la factura no. 1994FO de fecha 31 de diciembre de 2020 de REFIDOMSA PDV por concepto de suministro de 10,000 galones de Diesel Regular requeridos por la sociedad ICHOROIL, S.R.L.; Copia de la factura no. 1995FO de fecha 31 de diciembre de 2020 de REFIDOMSA PDV por concepto de liquidación en base 9,447.17 barriles de AC-30 correspondientes al Buque Iver Vest; Copia de la factura no. 1996FO de fecha 31 de diciembre de 2020 de REFIDOMSA PDV por concepto de cobro 5% de RD\$1,447,000.00 por suministro de 10,000 galones de Diesel Regular requeridos por la sociedad ICHOROIL, S.R.L.; Copia de la factura no. 1997FO de fecha 31 de diciembre de 2020 de REFIDOMSA PDV por concepto de cobro 5% de RD\$1,390,000.00 por suministro de 10,000 galones de Diesel Regular requeridos por la sociedad ICHOROIL, S.R.L. Con los cuales probamos la participación de los acusados Paola Mercedes Molina, Carlos Martín Montes de Oca, Rigoberto Alcántara Batista y Juan Alexis Medina, así como de las empresas Ichor Oil en las operaciones con REFIDOMSA PDV en los hechos que se les es imputa, específicamente las actividades de Lavado de Activos y Estafa contra el Estado, así como otras circunstancias relativas a los hechos e infracciones endilgadas.

815. Original Certificación No. GIFDT-2348772, emitida por Impuestos Internos de fecha 22/03/2021, con relación a la sociedad ICHOROIL, S.R.L. Con la cual probamos la composición de accionistas y beneficiarios finales de Ichor Oil, S.R.L., bienes muebles e inmuebles registrados a nombre de la empresa, la inexistencia de impuestos pagados durante los distintos períodos fiscales desde la constitución de la empresa, así como otras circunstancias relacionadas a los hechos.

816. Original del oficio núm. 0609, del 14 de julio de 2021, remitido por el Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, Dr. Antoliano Peralta Romero, remitiendo copias certificadas de los Decretos Presidenciales números 261-12 y 161-09. Con los cuales probamos que en fecha 22 de mayo de 2012, el acusado Carlos Martín montes de Oca Vásquez, fue designado Embajador adscrito al Ministerio de Relaciones Exteriores, honorífico, cargo desempeñado hasta el año 2020, y que el señor Félix Víctor Molina Rodríguez, fue puesto en retiro con el rango de General de Brigada del Ejército Nacional, en fecha 27 de febrero de 2009, así como probamos otras circunstancias relativas a los hechos e infracciones endilgadas.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

817. Original Remisión Solicitud de Certificación emitida por Contraloría General de la República Dominicana de la empresa Ichor Oil, S.R.L. No.: IN-CGR-2021-002041, de fecha 22 de abril de 2021. Con la cual probamos que la Contraloría General de la República no identificó en el SIGEF pagos por libramientos entre los años 2008-2020, a favor de Ichor Oil, S.R.L., así como probamos otras circunstancias relativas a los hechos e infracciones endilgadas.

818. Original certificación No. 000605, de fecha 17 de febrero de 2021, emitida por Tesorería Nacional. Con la cual probamos que en el sistema de información de Gestión Financiera, no se visualizan pagos a través de la Tesorería Nacional, a favor de la empresa Ichor Oil, S.R.L., así como probamos otras circunstancias relativas a los hechos e infracciones endilgadas.

819. Original Certificación No. DJ-TSS-2021-4236 y CD Anexo, emitida por Tesorería de la Seguridad Social de fecha 15 de junio de 2021, conteniendo anexo la nómina principal del periodo 10/2020 de la Razón Social Ichor Oil S.R.L. Con la cual probamos que los aportes realizados por Ichor Oil, S.R.L., a la Tesorería de la Seguridad Social, asciende a un monto de RD\$4,579.20, así como probamos otras circunstancias relativas a los hechos e infracciones endilgadas.

820. Original de la comunicación núm. DGP4-2021-007954 y Anexos (RPE), del 15 de octubre de 2021, suscrita por el Lic. Carlos Pimentel Florenzán, Director General de Contrataciones Públicas. Con los cuales probamos que la Dirección General de Compras Públicas no encuentra reportes históricos de contratos en sus sistemas de registro, a favor de la empresa Ichor Oil, S.R.L., especificando que no abarca los contratos que pudieran realizarse con alguna institución y/o ayuntamiento que se encuentre o realice transacciones fuera de sus sistemas. También probamos que la imputada Paola Mercedes Moina Suazo es la persona de contacto de la referida empresa, así como probamos otras circunstancias relativas a los hechos e infracciones endilgadas.

821. Original comunicación No. 3916 de fecha 18/05/2021, emitida por Comandancia General del Ejército de la República Dominicana. Documento Historial Militar de fecha 14/05/2021, a nombre de Félix Víctor Molina Rodríguez. Con la cual probamos la función pública e historial militar del señor Félix Víctor Molina Rodríguez, socio de Ichor Oil, S.R.L., así como probamos otras circunstancias relativas a los hechos e infracciones endilgadas.

822. Certificación No. CERT/879437/2021 de 26 de abril del 2021, emitida por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, Registro Mercantil. Con la cual probamos que Ichor Oil, S.R.L., no figura inscrita como socio, accionista, propietario,



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

miembro del consejo de administración u órgano de gestión, persona autorizada a firmar o comisario de cuentas de las entidades matriculadas en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, así como probamos otras circunstancias relativas a los hechos e infracciones endilgadas.

823. Certificación No. CERT/879443/2021 de 26 de abril del 2021, emitida por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, Registro Mercantil. Con la cual probamos la calidad de socio o accionista del señor Felix Víctor Molina Rodríguez en las sociedades comerciales matriculadas en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, así como probamos otras circunstancias relativas a los hechos e infracciones endilgadas.

824. Certificación No. CERT/60613/2021 de 08 de febrero del 2021, emitida por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, Registro Mercantil. Con la cual probamos la calidad de socio o accionista del señor Félix Víctor Molina Rodríguez en las sociedades comerciales matriculadas en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio y Producción de la Provincia Santo Domingo, así como probamos otras circunstancias relativas a los hechos e infracciones endilgadas.

825. Original Certificación No.0016261, de fecha 06/05/2021 emitida por Ministerio de Administración Pública. Con la cual probamos los registros del señor Félix Víctor Molina Rodríguez en el SASP del Ministerio de Administración Pública, así como probamos otras circunstancias relativas a los hechos e infracciones endilgadas.

826. Original Certificación No. DNRC-2021-1158, de fecha 29/03/2021, emitida por Dirección Nacional de Registro del Estado Civil. Con la cual probamos los ascendientes y descendientes de la imputada Paola Mercedes Molina Suazo, socia y gerente de Ichor Oil, S.R.L., particularmente con relación al señor Félix Víctor Molina Rodríguez y Carlos Martin Montes de Oca así como probamos otras circunstancias relativas a los hechos e infracciones endilgadas.

827. Comunicación No. 3915 de fecha 18/05/2021, emitida por Comandancia General del Ejercito de la República Dominicana. Documento Historial Militar de fecha 14/05/2021, a nombre de Paola Mercedes Molina Suazo. Con la cual probamos la función pública e historial militar de la imputada Paola Mercedes Molina Suazo, socia y gerente de Ichor Oil, S.R.L., así como probamos otras circunstancias relativas a los hechos e infracciones endilgadas.

828. Original de la certificación laboral núm. RRHH/DRL/5630/2021, del 24 de noviembre de 2021, emitida por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

(MOPC). Con la cual probamos la función pública y antecedente laboral de la imputada Paola Mercedes Molina Suazo, socia y gerente de Ichor Oil, S.R.L., así como probamos otras circunstancias relativas a los hechos e infracciones endilgadas.

829. Original comunicación oficio No. 0016264, de fecha 06 de mayo de 2021 emitida por Ministerio de Administración Pública. Con la cual probamos los registros de la imputada Paola Molina Suazo en el SASP del Ministerio de Administración Pública, así como probamos otras circunstancias relativas a los hechos e infracciones endilgadas

830. Original Certificación No. CERT/879436/2021 de fecha 26 de abril del año 2021, emitida por la Cámara Comercio y Producción Santo Domingo, Registro Mercantil, con relación a Paola Mercedes Molina Suazo. Con la cual probamos la calidad de socio o accionista de la imputada Paola Molina Suazo, en la sociedad comercial Ichor Oil, S.R.L., matriculada en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, así como probamos otras circunstancias relativas a los hechos e infracciones endilgadas.

831. Original Certificación No. CERT/60622/2021 de fecha 8 de febrero del año 2021, emitida por la Cámara Comercio y Producción de la Provincia de Santo Domingo, Registro Mercantil, con relación a Paola Mercedes Molina Suazo. Con la cual probamos que la imputada Paola Mercedes Molina Suazo no figura inscrita como socia, accionista, propietaria, miembro del consejo de administración, órgano de gestión, comisario de cuentas y/o persona autorizada a firmar de las entidades matriculadas en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio y Producción de la Provincia Santo Domingo, así como probamos otras circunstancias relativas a los hechos e infracciones endilgadas.

832. Original Certificación No. DNRC-2021-1156, de fecha 29/03/2021, emitida por Dirección Nacional de Registro del Estado Civil. Con la cual probamos los ascendientes y descendientes de la imputada Carlos Martín Montes de Oca Vásquez, particularmente con relación a la señora Paola Mercedes Molina, así como probamos otras circunstancias relativas a los hechos e infracciones endilgadas.

833. Original Certificación No.0016259, de fecha 06/05/2021 emitida por Ministerio de Administración Pública. Con la cual probamos los registros del acusado Carlos Martín Montes de Oca Vásquez en el SASP del Ministerio de Administración Pública, así como probamos otras circunstancias relativas a los hechos e infracciones endilgadas

834. Original Certificación No. CERT/879446/2021 de fecha 26 de abril del año 2021, emitida por la Cámara Comercio y Producción Santo Domingo, Registro Mercantil, con relación a Carlos Martin Montes de Oca Vásquez. Con la cual probamos la calidad de



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

socio o accionista del acusado Carlos Martín Montes de Oca en las entidades matriculadas en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, así como probamos otras circunstancias relativas a los hechos e infracciones endilgadas.

835. Original Certificación No. CERT/857224/2021 de fecha 18 de febrero del año 2021, emitida por la Cámara Comercio y Producción Santo Domingo, Registro Mercantil, con relación a Carlos Martín Montes de Oca Vásquez. Con la cual probamos la calidad de socio o accionista del acusado Carlos Martín Montes de Oca en las entidades matriculadas en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, así como probamos otras circunstancias relativas a los hechos e infracciones endilgadas.

836. Original Certificación No. DJ-TSS-2021-1569, emitida por Tesorería de la Seguridad Social de fecha 18 de marzo de 2021. Con la cual probamos los aportes realizados al Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) por los acusados Carlos Martín Montes de Oca Vásquez y Paola Mercedes Molina Suazo, así como el señor Félix Víctor Molina Rodríguez, también su histórico de empleadores registrados en la Tesorería de la Seguridad Social, así como probamos otras circunstancias relativas a los hechos e infracciones endilgadas.

837. Original de la comunicación de fecha 16 de octubre de 2020, con el membrete de Ichor Oil. Con la cual probamos que Paola Molina Suazo remitió el cheque núm. 1123 por un monto de RD\$16,621,000.00 de la empresa Domedical Supply, a la Agencia de Cambio Gamelin, para ser utilizados en la compra de dólares a la tasa de 58.60, así como probamos otras circunstancias relativas a los hechos e infracciones endilgadas.

838. Original de la comunicación de fecha 13 de octubre de 2020, con el membrete de Ichor Oil. Con la cual probamos que Paola Molina Suazo remitió el cheque núm. 1120 por un monto de RD\$50,000,000.00 de la empresa Domedical Supply, a la Agencia de Cambio Gamelin, para ser utilizados en la compra de dólares a la tasa de 58.60, así como probamos otras circunstancias relativas a los hechos e infracciones endilgadas.

839. Original de la comunicación de fecha 16 de mayo de 2020, con el membrete de Ichor Oil. Con la cual probamos que Carlos Martín Montes De Oca emitió un recibo de caja por el monto de RD\$2,845,000.00, a nombre de General Supply Corporation S.R.L., S.R.L., así como probamos otras circunstancias relativas a los hechos e infracciones endilgadas.

840. Original de la factura proforma de fecha 25 de febrero de 2020, con el membrete de Ichor Oil. Con la cual probamos que Carlos Martín Montes de Oca Vásquez suscribió la factura proforma a nombre de Juan Alexis Medina Sánchez, por el monto de

1715



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

USD\$3,970,000.00, así como probamos otras circunstancias relativas a los hechos e infracciones endilgadas.

841. Original de la factura proforma de fecha 26 de febrero de 2020, con el membrete de Ichor Oil. Con la cual probamos que Carlos Martín Montes de Oca Vásquez suscribió la factura proforma a nombre de Juan Alexis Medina Sánchez, por el monto de USD\$7,146,000.00, así como probamos otras circunstancias relativas a los hechos e infracciones endilgadas.

842. Original de la factura proforma de fecha 26 de febrero de 2020, con el membrete de Ichor Oil. Con la cual probamos que Carlos Martín Montes de Oca Vásquez suscribió la factura proforma a nombre de General Supply Corporation S.R.L., por el monto de USD\$14,028,000.00, así como probamos otras circunstancias relativas a los hechos e infracciones endilgadas.

843. Original de la comunicación de fecha 06 de agosto de 2020, con el membrete de Ichor Oil. Con la cual probamos que Carlos Martín Montes De Oca emitió un recibo de caja por el monto de RD\$2,925,000.00, a nombre de Domedical Supply, S.R.L., por el concepto avance operación, así como probamos otras circunstancias relativas a los hechos e infracciones endilgadas.

844. Original de la factura proforma de fecha 22 de enero de 2020, con el membrete de Ichor Oil. Con la cual probamos que Carlos Martín Montes de Oca Vásquez suscribió la factura proforma a nombre de General Supply Corporation S.R.L., por el monto de USD\$3,573,000.00, así como probamos otras circunstancias relativas a los hechos e infracciones endilgadas.

845. Original de la comunicación del 27 de octubre de 2020, con el membrete de Ichor Oil. Con la cual probamos que Paola Molina Suazo solicitó al Gerente de Negocios Comerciales y Pymen del Banreservas, debitar de la cuenta en dólares de Ichor Oil, S.R.L., la suma de USD\$5,000.00 para transferirlo al extranjero, así como probamos otras circunstancias relativas a los hechos e infracciones endilgadas.

846. Original de la comunicación del 27 de octubre de 2020, con el membrete de Ichor Oil. Con la cual probamos que Paola Molina Suazo solicitó al Gerente de Negocios Comerciales y Pymen del Banreservas, debitar de la cuenta en dólares de Ichor Oil, S.R.L., la suma de USD\$42,635.00 para transferirlo al extranjero, así como probamos otras circunstancias relativas a los hechos e infracciones endilgadas.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

847. Original de la comunicación del 28 de octubre de 2020, con el membrete de Ichor Oil. Con la cual probamos que Paola Molina Suazo solicitó al Gerente de Negocios Comerciales y Pymen del Banreservas, debitar de la cuenta en dólares de Ichor Oil, S.R.L., la suma de USD\$10,000.00 para transferirlo al extranjero, así como probamos otras circunstancias relativas a los hechos e infracciones endilgadas.

848. Original de la comunicación del 04 de noviembre de 2020, con el membrete de Ichor Oil. Con la cual probamos que Paola Molina Suazo solicitó al Gerente de Negocios Comerciales y Pymen del Banreservas, debitar de la cuenta en dólares de Ichor Oil, S.R.L., la suma de USD\$1,000,000 para transferirlo al extranjero, así como probamos otras circunstancias relativas a los hechos e infracciones endilgadas.

849. Original de la comunicación núm. 1232, del 23 de junio de 2021, suscrita por el Ing. Néstor Rodríguez, Gerente General de REFIDOMSA PDV. Con la cual probamos la Estafa contra el Estado cometido por los acusados a través de la empresa Ichor Oil en las operaciones con REFIDOMSA PDV, igualmente, las actividades de Lavado de Activos, así como otras circunstancias relativas a los hechos e infracciones endilgadas.

850. Original de la comunicación núm. 0431, del 11 de marzo de 2021, suscrita por el Ing. Néstor Rodríguez, Gerente General de REFIDOMSA PDV. Con la cual probamos la Estafa contra el Estado cometida por los acusados a través de la empresa Ichor Oil en las operaciones con REFIDOMSA PDV, igualmente, las actividades de Lavado de Activos, así como otras circunstancias relativas a los hechos e infracciones endilgadas.

851. Un contrato de Joint Venture Empresarial suscrito entre Ichor Oil, SRL., y Fuel America Inc. Dominicana, SRL. Con el cual probamos las relaciones existentes entre Ichor Oil y Fuel America Inc. Dominicana, así como otras circunstancias relativas a los hechos e infracciones endilgadas.

852. Una factura original de la compañía Ichor Oil, de fecha (emisión) 04-02-20 nada con el número 102-020-0003 × 1 valor de USD\$3,970,000.00. Acuerdo especial corporativo ICHOROIL. Con la cual probamos las relaciones existentes entre Ichor Oil y Fuel America Inc. Dominicana, así como otras circunstancias relativas a los hechos e infracciones endilgadas.

853. Certificación No. CERT/77421/2021, de fecha 27 de julio del año 2021, emitida por la Cámara Comercio y Producción de la Provincia Santo Domingo, Registro Mercantil, referente a “Editorama, S.A.”. Con esta certificación probamos que Editorama, S.A.S., figura en la sociedad comercial Pérez Quiñones & Asociados, S.A., así como otras circunstancias relacionadas a los hechos.

1717



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

854. Certificación No. CERT/77426/2021, de fecha 27 de julio del año 2021, emitida por la Cámara Comercio y Producción de la Provincia Santo Domingo, Registro Mercantil, con relación al señor Juan Antonio Quiñones Marte. Con esta certificación probamos las entidades del Registro Mercantil de la Cámara de Comercio y Producción de la Provincia Santo Domingo, Inc., en la cual el señor Juan Antonio Quiñones Marte, figura como Accionista, Presidente-Tesorero y Firma Autorizada, así como otras circunstancias relacionadas a los hechos.

855. Certificación No. CERT/77432/2021, de fecha 27 de julio del año 2021, emitida por la Cámara Comercio y Producción de la Provincia Santo Domingo, Registro Mercantil, con relación a la señora María Isabel De Los Milagros Torres Castellanos. Con esta certificación probamos las entidades del Registro Mercantil de la Cámara de Comercio y Producción de la Provincia Santo Domingo, Inc., en las cuales figura la señora María Isabel De Los Milagros Torres Castellanos, así como otras circunstancias relacionadas a los hechos.

856. Certificación No. CERT/77428/2021, de fecha 27 de julio del año 2021, emitida por la Cámara Comercio y Producción de la Provincia Santo Domingo, Registro Mercantil, con relación al señor José Miguel Genao Torres. Con esta certificación probamos las entidades del Registro Mercantil de la Cámara de Comercio y Producción de la Provincia Santo Domingo, Inc., en las cuales figura el señor José Miguel Genao Torres, así como otras circunstancias relacionadas a los hechos.

857. Certificación No. PEPCA-3226-2021, del 14 de mayo de 2021, emitida por la Cámara de Comercio y Producción de la Provincia Santo Domingo, Inc. Con esta certificación probamos la oposición a enajenación de cuotas sociales y disolución de la sociedad comercial Editorama, S.A.S., trabada por el Ministerio Público en virtud de autorización judicial, así como probamos otras circunstancias de los hechos.

858. Certificación No. CERT/852057/2021, de fecha 05 de febrero del año 2021, emitida por la Cámara Comercio y Producción de Santo Domingo, Registro Mercantil, con relación a la señora María Isabel De Los Milagros Torres Castellanos. Con esta certificación probamos las entidades del Registro Mercantil de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, Inc., en las cuales figura la señora María Isabel De Los Milagros Torres Castellanos, así como otras circunstancias relacionadas a los hechos.

859. Certificación NO. DJ-TSS-2021-8162, del 22 de octubre de 2021, emitida por la Tesorería de la Seguridad Social. Con esta certificación probamos los empleadores que ha tenido la señora María Isabel De Los Milagros Torres Castellanos De Quiñones, también



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

sus salarios, aportes o cotizaciones al Sistema Dominicano de Seguridad Social, así como otras circunstancias relacionadas a los hechos.

860. Certificación NO. DJ-TSS-2021-8156, del 22 de octubre de 2021, emitida por la Tesorería de la Seguridad Social. Con esta certificación probamos los empleadores que ha tenido el señor José Miguel Genao Torres, también sus salarios, aportes o cotizaciones al Sistema Dominicano de Seguridad Social, así como otras circunstancias relacionadas a los hechos.

861. Certificación No. DJ-TSS-2021-8407, del 29 de octubre de 2021, emitida por la Tesorería de la Seguridad Social. Con esta certificación probamos los empleadores que ha tenido el señor Juan Antonio Quiñones Marte, también sus salarios, aportes o cotizaciones al Sistema Dominicano de Seguridad Social, así como otras circunstancias relacionadas a los hechos.

862. Certificación No. DGT-CP-789-2021, del 20 de octubre de 2021, emitida por el Ministerio de Trabajo. Con esta certificación probamos el personal fijo de la empresa Editorama, S.A.S, según el Formulario DGT-3 y Anexo, depositado ante la Dirección General de Trabajo, así como otras circunstancias relacionadas a los hechos.

863. Certificación No. GIFDT-2348778, emitida por Impuestos Internos de fecha 24/03/2021, con relación a la empresa Editorama, S.A., Con esta certificación probamos la relación de bienes muebles e inmuebles registrados a nombre de Editorama, S.A.S., relación de socios o accionistas, participación en otras compañías o consorcios, relación de impuestos pagados durante los distintos periodos fiscales desde la constitución de la empresa, así como otras circunstancias relacionadas a los hechos.

864. Certificación No. GIFDT-2368255, emitida por Impuestos Internos de fecha 24/03/2021, con relación a María Isabel De Los Milagros Torres y la empresa Editorama, S.A. Con esta certificación probamos los bienes muebles e inmuebles propiedad de Editorama, y María Isabel De Los Milagros Torres, también una relación de impuestos pagados, así como también probamos otras circunstancias relacionadas a los hechos.

865. Certificación No. CON-00-042-2021 y listado de pagos anexo, emitida por el Banco de Reservas de la República Dominicana, de fecha 17 de marzo de 2021. Con esta certificación probamos la relación comercial que mantienen Editorama, S.A.S., y el Banco de Reservas, también probamos los pagos realizados a esta empresa, las ganancias obtenidas, años, conceptos, así como otras circunstancias relacionadas a los hechos.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

866. Oficio de remisión núm. DGL-2021-0311 y una memoria USB anexa, remitida por el Banco de Reservas de la República Dominicana, de fecha 03 de noviembre de 2021. Con remisión y los archivos digitales contenidos en la memoria USB anexa, probamos los cinco (5) ejemplares de contratos suscritos entre Editorama, S.A.S., y el Banco de Reservas, de fechas 19 de mayo de 1997, 05 de enero de 2007, 09 de febrero de 2010, 18 de julio de 2015 (Addendum) y 09 de julio de 2019, particularmente los beneficios económicos de la empresa y la participación de Aracelis Medina Sánchez, así como otras circunstancias relacionadas a los hechos.

867. Certificación núm. DGH-GRIP-0148, del 08 de febrero de 2021, emitida por el Banco de Reservas. Con esa certificación probamos la relación laboral y cargos desempeñados por la señora Aracelis Medina Sánchez en el Banco de Reservas, así como también otras circunstancias relacionadas a los hechos.

868. Oficio de remisión de certificaciones de fecha 22 de marzo de 2021, No. DGCP44-2021-002362, emitida por Dirección General de Contrataciones Públicas (Hacienda) anexo: Constancia de fecha 12/02/2021, Certificación de fecha 15 de marzo de 2021, Registro de Proveedores del estado, Constancia de inscripción RPE:1519, un DVD-R, 16x, 4.7 GB Data, color plateado. Con estas certificaciones Y documentaciones probamos los procesos en los que ha participado Editorama, S.A.S., registrados en la Dirección General de Contrataciones Públicas, así como otras circunstancias relativas a los hechos.

869. Certificación No.: IN-CGR-2021-000583, de fecha 23 de febrero de 2021, emitida por Contraloría General de la República Dominicana, de la empresa Editorama, S.A., y anexa una memoria USB conteniendo una relación impresa de los pagos identificados de la empresa. Con esta certificación y los archivos contenidos en la memoria USB probamos los pagos con sus soportes, realizados a favor de Editorama, S.A.S., por varias instituciones públicas, así como otras circunstancias relativas a los hechos.

870. Certificación No. CJ-1225-2021 y un CD Anexo, del 1º de diciembre de 2021, emitida por la Dirección General de Aduanas. Con esta certificación y los archivos contenidos en el CD, probamos las importaciones y exportaciones realizadas por Editorama, S.A.S., mercancías, aranceles y otras informaciones aduanales, así como otras circunstancias relativas a los hechos.

871. Certificación No. CERT/87692/2021 y Anexos, del 19 de noviembre de 2021, emitida por la Cámara de Comercio y Producción de la Provincia Santo Domingo, Inc., relativa a la empresa Torgen Investments Group, S.R.L. Con esta certificación y los anexos, probamos los actos societarios de la empresa Torgen Investments Group, S.R.L., sus socios, las asambleas celebradas, poderes otorgados, etc., particularmente que está

1720



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

conformada por dos socios de Editorama, S.A.S., los ciudadanos señora María Isabel De Los Milagros Torres Castellanos y José Miguel Genao Torres, así como también probamos otras circunstancias relativas a los hechos.

872. Certificación No. CERT/87691/2021 y Anexos, del 19 de noviembre de 2021, emitida por la Cámara de Comercio y Producción de la Provincia Santo Domingo, Inc., relativa a la empresa Grupo Inmobiliario Gentor, S.R.L. Con esta certificación y los anexos, probamos los actos societarios de la empresa Grupo Inmobiliario Gentor, S.R.L., sus socios, las asambleas celebradas, poderes otorgados, etc., particularmente que está conformada por dos socios de Editorama, S.A.S., los ciudadanos señora María Isabel De Los Milagros Torres Castellanos y José Miguel Genao Torres, así como también probamos otras circunstancias relativas a los hechos.

873. Acuerdo de Condiciones General de Particiones en Sociedad y Pacto entre Accionistas de la sociedad comercial “EDITORAMA, S.A.”, de fecha 04 de diciembre del 2019. Con este acuerdo probamos la calidad de socio, composición societaria, términos y condiciones de la sociedad Editorama, los porcentajes y cantidad de cuotas sociales y beneficios del acusado Juan Alexis Medina Sánchez, en la empresa Editorama, S.A.S., así como también demostramos la participación de los señores José Miguel Genao Torres, María Isabel Torres Castellanos, Juan Antonio Quiñones y las empresas Torgen Investments Group, S.R.L., y Editorama, S.A., así como otras circunstancias relacionadas a los hechos.

874. Solicitud de cotización No. 000329, de fecha 04 de febrero de 2015, emitida por Ministerio de Hacienda, Tesorería Nacional. Con este documento probamos la comunicación de la institución del Estado Tesorería Nacional, ocupada mediante allanamiento realizado al acusado Juan Alexis Medina Sánchez, dirigido a Editorama, S.A., también probamos su control sobre los negocios de dicha compañía con el Estado, así como otras circunstancias relacionadas a los hechos.

875. Solicitud de cotización No. 000332, de fecha 04 de febrero de 2015, emitida por Ministerio de Hacienda, Tesorería Nacional. Con este documentos probamos la comunicación de la institución del Estado Tesorería Nacional, ocupada mediante allanamiento realizado al acusado Juan Alexis Medina Sánchez, dirigido a Editorama, S.A., también probamos su control sobre los negocios de dicha compañía con el Estado, así como otras circunstancias relacionadas a los hechos.

876. Comunicación de fecha 16 de mayo del año 2019, con sus anexos dirigida al señor Alexis Medina de parte del Ingeniero Johnny Brea relativo a oferta realizada a la Dirección General de Pasaportes respecto a confección de libretas para la emisión de pasaportes. Con



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

este documento probamos el uso dado a la empresa Editorama por parte del acusado Juan Alexis Medina Sánchez, en el marco el proceso de licitación núm. CCC-LPM-2019-002. Probamos que Francisco Ramón Brea Morel (a) Johnny y Juan Alexis Medina Sánchez, participarían en dicha institución pública presentando una propuesta en formato genérico, a ser completada con la imagen de Editorama, S.A., así como probamos otras circunstancias relacionadas a los hechos.

877. Cheque No. 000270, de fecha 29-04-2014, referente al monto RD\$689,440.93 pesos, con el timbrado General Medical Solution A M, SRL. Con este cheque probamos el flujo de capitales desde la empresa General Medical Solution A.M., S.R.L., hacia Editorama, por vía de su Presidente, el señor Juan Antonio Quiñones Marte, con el concepto “Nómina Editorama”, demostrándose que el acusado Juan Alexis Medina Sánchez llegó a pagar la nómina de la referida empresa, así como otras circunstancias relacionadas a los hechos.

878. Copia de los cheques número 013077, de fecha 14-09-2017, 002751 de fecha 14-10-2015 (anexo comprobante de depósito en el Banco Santa Cruz), 013118 de fecha 30-10-2017 (anexo comprobante de depósito en el Banco Santa Cruz), 002752 de fecha 18-11-2015, 002753 de fecha 16-12-2015, 002756 de fecha 09-07-2015, 002757 de fecha 21-08-2015 y 002750 de fecha 16-09-2015 y original del cheque núm. 002754 de fecha 13-12-2016 (anexo una relación balance pendiente de cobro Editorama, S.A., firmado por Wascar Méndez). Con estos cheques probamos los pagos realizados a favor de la empresa General Medical Solution A.M., S.R.L., por la empresa Editorama, S.A., así como otras circunstancias relacionadas a los hechos punibles.

879. Quince (15) comunicaciones de la entidad Editorama, S.A., dirigida a diferentes instituciones del Estado, suscrita por Juan Ant. Quiñones Marte, Presidente, ofertándoles sus servicios profesionales. Con estas comunicaciones probamos el modus operandi del acusado Juan Alexis Medina Sánchez, quien tenía en su poder comunicaciones dirigidas, entre otros, al Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas (FONPER) con atención a su hermana, Carmen Magalys Medina Sánchez, a Edeste con atención a su cuñado Luís De León, a la Contraloría General de la República, con atención a Rafael Antonio Germosén Andújar, así como también probamos otras circunstancias relacionadas a los hechos punibles.

880. Acta de la reunión del consejo de administración de la sociedad anónima Editorama, S.A., celebrada en fecha cinco (5) de mayo de dos mil quince (2015) a las diez de la mañana (10:00 a.m.). Con la cual probamos la participación del acusado Juan Alexis Medina Sánchez, a través del testafarro Wacal Vernavel Méndez Pineda, como parte del control del acusado en dicho establecimiento, además probamos con esta acta la



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

intervención directa con poderes directivos del prestanombre del acusado, entre otras circunstancias de los hechos.

881. Addendum a contrato de servicios de impresión de cheque suscrito en fecha 9 de febrero del año 2010, entre el Banco de Reservas y Editorama, representado por Aracelis Medina Sánchez, Arelis Ramírez y Juan Antonio Quiñones Marte respectivamente. Con la cual probamos la relación entre el Banco de Reservas, Aracelis Medina Sánchez, Editorama y Juan Alexis Medina Sánchez, también probamos el conflicto de intereses, respecto a las contrataciones entre ambas entidades en razón de la participación del acusado Juan Alexis Medina Sánchez y de su hermana, Aracelis Medina Sánchez, entre otras circunstancias de los hechos.

882. Copia de la cédula de Yadixa Ebelin Medina Sánchez, cédula No. 001-0813182-2, a ambas caras. Con la cual probamos la vinculación de Editorama con el acusado Juan Alexis Medina Sánchez, especialmente con relación a una persona que figura como prestanombre según la carpeta de compañías traspasadas, ocupada mediante allanamiento al local 115-A de Malecón Center, así como otras circunstancias de los hechos.

883. Relación de facturas por pagar al 21/11/2016, de 4 páginas, un talonario de reporte diario de terminación del año 2017. Con la cual probamos los pasivos que a esa fecha poseía Editorama, igualmente, la valuación patrimonial del negocio, así como otras circunstancias de los hechos

884. Estado financiero de Editorama, SRL, al 31 de diciembre del 2016 de 15 páginas, con el cual probamos el estado financiero de la empresa, sus acreedores, deudores, y demás datos contables, en especial operaciones sospechosas e inusuales, así como otras circunstancias de los hechos.

885. Copia del cheque No. 000903, del Banco Santa Cruz, con el timbrado de la empresa General Medical Solution AM SRL, de fecha 16 del mes 06 del año 2015, a nombre de Editorama SA, por un monto de dos millones de pesos. Con el cual probamos el flujo de dinero desde la empresa General Medical Solution A.M., S.R.L., hacia Editorama, cheque que está firmado personalmente por el acusado Juan Alexis Medina Sánchez, así como también probamos otras circunstancias de los hechos.

886. Listado de Activos Fijos de fecha diciembre del 2019, de 15 páginas. Con el cual probamos los activos que a esa fecha poseía Editorama, igualmente, la valuación patrimonial del negocio, así como otras circunstancias de los hechos.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

887. Índice estados financieros 28 febrero del 2021, numerado del número 01 al 08. Con el cual probamos los activos que a esa fecha poseía Editorama, igualmente, la valuación patrimonial del negocio, así como otras circunstancias de los hechos

888. Comunicación de fecha 02 de agosto del 2016, dirigida a los señores Jose Miguel Genao Torres, y María Isabel De Quiñones referente al reporte de ventas Julio 2016. Con el cual probamos las operaciones comerciales que a esa fecha tenía la empresa Editorama, igualmente, la valuación patrimonial del negocio, así como otras circunstancias de los hechos

889. Talonario de la empresa Editorama de Reporte Diario de terminación, desde el 25 de septiembre del 2017 hasta el 28 de noviembre del 2017. Con el cual probamos las operaciones comerciales que a esa fecha tenía la empresa Editorama, igualmente, la valuación patrimonial del negocio, así como otras circunstancias de los hechos

890. Listado de proveedores (nacionales) del 01/01/2017 al 03/04/2019, de tres páginas, de la empresa Editorama. Con el cual probamos las operaciones comerciales que a esa fecha tenía la empresa Editorama, igualmente, la valuación patrimonial del negocio, así como otras circunstancias de los hechos

891. Índices de estado financiero mes de enero del 2021, numerado del No. 01 al número 08. Con el cual probamos los activos que a esa fecha poseía Editorama, igualmente, la valuación patrimonial del negocio, así como otras circunstancias de los hechos.

892. Acta de Transcripción de Intervención Telefónica, suscrita por el Lic. Ernesto Guzmán Alberto, Ministerio Público Adscrito a la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA), conjuntamente con el Analista de Comunicaciones, Oficial Primero Wilson Jiménez Solano. Con la cual probamos las comunicaciones más útiles y relevantes para el presente caso de lavado de activos y corrupción, sostenidas entre los señores Juan Alexis Medina Sánchez, Antonio Florentino Méndez, Idelfonso Correa Martínez, Rigoberto Alcántara Batista, Wacal Méndez Pineda, María Isabel De Los Milagros Torres Castellanos, José Miguel Genao Torres, José García Beras, Carlos Alarcón, Francisco Ramón Brea Morel, Luis Eduardo Sabala y otros, en el marco de la investigación por la comisión de delitos contra la administración pública y otras infracciones graves, en virtud de autorizaciones judiciales. Así como también probamos otras circunstancias de los hechos.

893. Oficio No. 017336/2021, de fecha 24 de noviembre de 2021, remitida por la Cámara de Cuentas a la Procuraduría, con los cuales probamos el origen y contenido del informe de investigación especial practicada por la Cámara de Cuentas al proceso de urgencia para la



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

reparación y mantenimiento general de centros del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, bajo la modalidad de sorteo de referencia MISPAS-CCC-PU-2013-08, y el informe legal correspondiente, aprobados por el pleno de miembros mediante Resolución No. AUD-2021-003 de fecha 24 de noviembre de 2021.

894. Informe de investigación especial, remitido en fecha 24 de noviembre de 2021, a la Procuraduría General de la República, elaborado por la Cámara de Cuentas, relativo al proceso de urgencia para la reparación y mantenimiento general de centros del MISPAS, bajo la modalidad de sorteo de referencia MISPAS-CCC-PU-2013-8, y el Informe Legal, aprobados por el Pleno de Miembros mediante Resolución No. AUD-2021-003, de fecha 24 de noviembre de 2021. Con el cual probamos las irregularidades y violaciones a las leyes cometidas por los acusados Freddy Hidalgo y Rafael Antonio Germosén, asimismo, probamos los hallazgos de los auditores con relación a la construcción, reparación y mantenimiento de los 56 hospitales y respecto a su supervisión, así como probamos otras circunstancias relacionadas a los hechos.

895. Comunicación núm. 017850/2021, Anexos y Dos CD's, del 03 de diciembre de 2021, remitida por la Cámara de Cuentas a la Procuraduría General de la República. Con el cual probamos las evidencias, en formato digital, de los puntos detectados en la investigación especial practicada al proceso de urgencia para la reparación y mantenimiento general de centros del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), bajo la modalidad de sorteo de referencia MISPAS-CCC-PU-2013-08, así como probamos otras circunstancias relacionadas a los hechos.

896. Comunicación no. 017871/2021, de fecha 03 de diciembre del 2021, emitida por la Cámara de Cuentas de la República, remitiendo el informe de investigación especial complementaria. Con el que probamos que en fecha 03/12/2021 fue remitido por la Cámara de Cuentas de la República el informe de investigación especial complementaria e informe legal relativo a la auditoría practicada a las informaciones financieras incluidas en los estados de ejecución presupuestaria del MISPAS, por el período comprendido entre el 1° de enero de 2012 y el 31 de diciembre de 2015, aprobados por el Pleno de Miembros de la Cámara de Cuentas mediante Resolución No. AUD-X-2021-008 de fecha 03 de diciembre de 2021.

897. Informe de investigación especial complementaria e informe legal, remitido en fecha 03 de diciembre de 2021, a la Procuraduría General de la República, elaborado por la Cámara de Cuentas, relativo a la auditoría practicada a las informaciones financieras incluidas en los estados de ejecución presupuestaria del MISPAS, por el período comprendido entre el 1° de enero de 2012 y el 31 de diciembre de 2015, aprobados por el Pleno de Miembros de la Cámara de Cuentas mediante Resolución No. AUD-X-2021-008



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

de fecha 03 de diciembre de 2021. Con la cual probamos las irregularidades, hallazgos e infracciones legales cometidas por el acusado Freddy Hidalgo, Exministro de Salud Pública, en coalición con el Excontralor de la República, acusado Rafael Antonio Germosén Andújar, así como probamos otras circunstancias relacionadas a los hechos.

898. Informe de fiscalización de Lorenzo Wilfredo Hidalgo Núñez, Exministro de Salud Pública, elaborado por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, del año 2021, número DJ-AF-011. Con la cual probamos la no razonabilidad, exactitud e integridad de las declaraciones juradas realizadas por el acusado, Freddy Hidalgo, en la cual se ponen de manifiesto las omisiones de información y bienes adquiridos durante el ejercicio de sus funciones los cuales deben ser probados por el declarante, así como probamos otras circunstancias relacionadas a los hechos.

899. Listado de Suplidores 2012, con membrete del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social. Con el cual probamos que el acusado Freddy Hidalgo tenía conocimiento de los proveedores o suplidores del MISPAS al año 2012, dentro de los cuales se encontraban Doctores Mallén Guerra, S.A., Oscar A. Renta Negrón, S.A., pero ninguna de las empresas del Grupo JAMS, o sea, Domedical Supply, S.R.L., General Medical Supply, S.R.L., así como probamos otras circunstancias relacionadas a los hechos.

900. Relación de ingresos, gastos y cuentas por pagar hospitales al 31/05/2014: Luis Manuel Morillo King, Marchena, Inmaculada, Pedro Antonio Céspedes, Municipal de Fantino, Villa la Mata, Cevicos, Juan Antonio Castillo, Octavia Gautier de Vidal, Censaide, Maimón, Piedra Blanca, y Jima Abajo. Con el cual probamos que el acusado Freddy Hidalgo tenía conocimiento de la situación financiera de los hospitales y centros de salud objeto de contratación por parte de él, así como probamos otras circunstancias relacionadas a los hechos.

901. Desistimiento de denuncia, recibida el 18 de septiembre de 2013, depositada por DEPOMAX, S.R.L., en la PEPCA. Con la cual probamos las irregularidades denunciadas en torno a las compras y contrataciones en el MISPAS para el año 2013, específicamente en contra de la Directora, la Lcda. Maritza Altagracia Suriel Viloría, así como probamos otras circunstancias relacionadas a los hechos.

902. Tarjeta de presentación del señor Elías Juliá Calac, Gerente General del Grupo Mallén, Doctores Mallén Guerra, S.A. Con el cual probamos que fue ocupada en la residencia del acusado Freddy Hidalgo, así como probamos otras circunstancias relacionadas a los hechos.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

903. Tarjeta de presentación del Lic. Francisco J. Mallén, Vicepresidente Ejecutivo del Grupo Mallén, Doctores Mallén Guerra, S.A. Con el cual probamos que fue ocupada en la residencia del acusado Freddy Hidalgo, así como probamos otras circunstancias relacionadas a los hechos.

904. Comunicación de fecha 14 de octubre de 2013 y Listado Anexo, dirigida al Dr. Lorenzo W. Hidalgo Núñez, Ministro de Salud Pública, suscrito por la Licda. Maritza Suriel Viloría, Directora de Compras y Contrataciones del Ministerio de Salud Pública. Con la cual probamos la remisión de informe sobre las modalidades de compras utilizadas en la Dirección de Compras y Contrataciones del MISPAS, durante el período septiembre 2012 a septiembre 2013, que fue solicitado por la Dirección General de Contrataciones Públicas. También probamos los procesos de los que fue beneficiado el Grupo JAMS en dicho periodo, así como también otras circunstancias de los hechos.

905. Notificación de Oferentes Calificados o No Calificados para Apertura y Lectura Oferta Económica Sobre B, de fecha 10 de abril de 2014, suscrita por la Licda. Maribel Evangelista Ramos. Con la cual probamos la notificación de oferentes calificados y no calificados emitido por el Comité de Compras y Contrataciones, en referencia a la Licitación Pública Nacional Ref. MISPAS-CCC-LPN-2014-02 (adquisición de medicamentos para el tratamiento de enfermedades catastróficas y de nutrición. Por esta se le notificó a la empresa General Medical Solution A.M., S.R.L., que no cumplía con la evaluación legal, pues no depositó ciertos documentos, entre éstos, la autorización del fabricante y la certificación de Distribuidor emitida por la Dirección de Drogas y Farmacias, así como también otras circunstancias de los hechos.

906. Formulario para la presentación de oferta en la Licitación Pública Nacional Ref. MISPAS-CCC-LPN-2014-02 (adquisición de medicamentos para el tratamiento de enfermedades catastróficas y de nutrición). Con el cual probamos que General Medical Solution A.M., S.R.L., representada por José Dolores Santana Carmona, participó en referido proceso ofertando el medicamento Inmunoglobulina Humana de 10gr 10%, en viales, de la marca Octapaharma, así como también probamos otras circunstancias de los hechos.

907. Comunicación de fecha 15 de octubre de 2012, dirigida al Dr. Freddy Hidalgo, Ministro de Salud Pública, suscrita por el Lic. Alexis Medina Sánchez. Con la cual probamos que solicitó el nombramiento como Odontóloga de una “compañera”, a quien identifica como coordinadora del Movimiento Tornado (Fuerzas Vivas con Danilo), movimiento el cual él preside, argumentado que ella hizo una ardua labor para que el Presidente Medina y su partido ganaran las elecciones. Agrega, al final, la coletilla siguiente: “Quien le suscribe es Alexis Medina, hermano del Presidente Medina”, lo que



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

demuestra el tráfico de influencias y relación con el MISPAS, así como también probamos otras circunstancias de los hechos.

908. Comunicación núm. MSP-DESP-01829-2021 del 20 de octubre de 2021, dirigida por el Ministro de Salud Pública a la PEPCA, conteniendo la anexa la certificación 14/10/2021, emitida por la licenciada Otilia Vargas de González, Directora General de Recursos Humanos del Ministerio de Salud Pública, Con la cual probamos que la compañera coordinadora del Movimiento Tornado (Fuerzas Vivas con Danila), fue designada por el Exministro de Salud Pública, Dr. Freddy Hidalgo, por lo que significa que la solicitud fue acogida, así como también probamos otras circunstancias de los hechos.

909. Contrato de Participación, entre: De una parte, la razón social J. A. N. M. Caribbean Holding, S. R. L. entidad conformada según las Leyes de la República Dominicana, RNC. 1-31-94173-7 y Registro Mercantil No. 10887LA, con asiento social Principal en el Boulevard Turístico del Este, Distrito Municipal de Verón, Bávaro, Punta Cana, Provincia La Altagracia, República Dominicana; debidamente representada por su gerente, el señor Alejandro Davila Muñoz, de nacionalidad mexicano, mayor de edad, soltero, de ocupación comerciante, titular de la Cédula de Identidad No. 402- 2208076-0, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana; quien en lo que sigue del presente contrato se denominará LA PRIMERA PARTE; y de la segunda parte, la razón social Acorpor, S. R. L., entidad conformada según las Leyes de la República Dominicana, RNC.131-65160-7 y Registro Mercantil No. 141158D, con asiento social Principal en la Av. 27 de Febrero, No. 238, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana; debidamente representada por sus gerentes, los señores Antonio Florentino Méndez, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-1321706-1, domiciliado y residente en esta ciudad Santo Domingo, República Dominicana; y Rafael Leónidas De Oleo, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-1423499-0, domiciliado y residente en esta ciudad Santo Domingo, República Dominicana; quien en lo que sigue del presente contrato se denominará LA SEGUNDA PARTE; y de la tercera parte la razón social Wonder Island Park, S. R. L., entidad conformada según las Leyes de la República Dominicana, RNC NO. y Registro Mercantil No.158827SD, con asiento social Principal en la Av. 27 de Febrero, No. 238, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana; debidamente representada por sus gerentes, los señores Antonio Florentino Méndez, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-1321706-1, domiciliado y residente en esta ciudad Santo Domingo, República Dominicana; y Rafael Leónidas De Oleo, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-1423499-0, domiciliado y residente en esta ciudad Santo Domingo, República



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Dominicana; quien en lo que sigue del presente contrato se denominará LA TERCERA PARTE. Con la cual probamos la participación de los acusados Antonio Florentino Méndez, Rafael Leónidas De Óleo, Acorpor, Wonder Island Park, en el proceso de lavado de activos, asimismo, probamos la inversión de dinero producto de infracciones graves del acusado Juan Alexis Medina Sánchez y su entramado societario, así como otras circunstancias de los hechos.

910. Copia del cheque No. 000922 del Banco BHD León, de la razón Social Domedical Supply S.R.L., pagado a Antonio Florentino, por un monto de RD\$120,166.37, de fecha 09-12-2017. Pretensión Probatoria: Con el cual probamos la participación del acusado Antonio Florentino Méndez en el proceso de lavado de activos, su calidad de prestanombre y el dinero proveniente de la cuenta bancaria de Domedical Supply, S.R.L., inyectado al Wonder Island Park, así como otras circunstancias de los hechos.

911. Certificada Declaración Única Aduanera No.10150-IC01-1711-0033F0, de Fecha 29/11/2017, Tipo de Declaración Importación/General. Copia Certificada de un Commercial Invoice No. 20161230, Shanghai Hisen International Limited, 2017/10/25, Total Amount 42,600.00. Copia Certificada de un Bill Of Lading, Booking No.7KCA031515. Copia Certificada de un Bill Of Lading, Booking No.7SHA070952 consta de cuatro (04) Páginas. Con la cual probamos todo lo relativo a la importación de los juegos mecánicos y maquinarias del parque temático Wonder Island Park, así como otras circunstancias de los hechos.

912. Oficio No. 15140, del 14 de mayo de 2021, remitido por la Oficina del Director General de la Policía Nacional. Con el cual probamos los historiales policiales y membresía en las filas policiales, de los señores: Freddy Montero Amador, cédula núm. 001-1186532-5, Ramón Brito Peña, cédula núm. 001-1220208-0, Lucía Cordero Pineda, 001-1249690-6, Manuel Jiménez Santana, cédula núm. 001-1740932-6, Domingo Urbano, cédula núm. 001-1346522-3, Frank Recio Familia, cédula núm. 016-0017543-2, Ismael Guzmán Castillo, cédula núm. 011-0033713-6, Jonmi De Jesús Gil Gil, cédula núm. 402-2361091-2, Jiovanni De Jesús Gil Gil, cédula núm. 223-0165897-1, Rafael Morillo González, cédula núm. 225-0016270-0., Juan Andrés Recio Familia, cédula núm. 016-0012746-6, Jiovanni De Jesús Gil Suárez, cédula núm. 001-1184077-3, Ramón Alexander Cruz Suárez, cédula núm. 001-1496772-2, Víctor Manuel De La Cruz Rodríguez, cédula núm. 048-0082429-6, y José Miguel Novas Cuevas, cédula núm. 022-0027107-6, así como otras circunstancias de los hechos.

913. Oficio No. 12976, del 19 de mayo de 2021, remitido por la Comandancia General de la Fuerza Aérea Dominicana. Con el cual probamos los historiales militares y membresía en las filas de la Fuerza Aérea Dominicana, de los señores: Pura Mireya Suárez

1729



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Rodríguez, cédula núm. 001-1863705-7; Braulis Altagracia Caraballo Feliz, cédula núm. 001-1176470-0; Aquímedes Mercedes Almonte Rodríguez, cédula núm. 001-0679809-3; Esperanza Marte Ferrer, cédula núm. 002-0095197-8; Wilson Pierret García, cédula núm. 001-1436978-8; Wascar Méndez Rodríguez, cédula núm. 223-0105704-2; Wander Méndez Rodríguez, cédula núm. 402-2296993-9; Ramón Antonio Borroa Pérez, 223-0036223-7;; Juan Pablo Cabrera Marte, 001-1281546-9; Elly Francisco García Santos, cédula núm. 001-1269088-8; Luís Felipe Velazquez Saladín, cédula núm. 001-0173150-3; y Michael Mejía Sánchez, cédula núm. 001-1030841-8, así como otras circunstancias de los hechos.

914. Comunicación núm. MSP-DESP-02170-2021 del 02 de diciembre de 2021, remitida por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), a la PEPCA, conteniendo anexo, una certificación de fecha 22-11-2021 emitida por el licenciado Leandro Villanueva, Director General de Medicamentos, Alimentos y Productos Sanitarios. Con las cuales probamos que hasta la fecha, en la base de datos de la Dirección General de Medicamentos, Alimentos y Productos Sanitarios (DIGEMAPS), no se encuentran registros de los productos: UltraTrak Pro (Glucómetros, Tirillas Reactivas, Lancetas y Portalancetas), Series TD-4200 AL TD-4900 y Home Aide (Easy Comfort Lancetas y Portalancetas), y certifica que solo se encuentran registradas las tirillas reactivas y las lancetas: Tiras Reactivas One Touch Select Plus, One Touch Select Tiras Reactivas, Ascencia Elite Tiras Reactivas; y Lancetas Prestige Suave Lancetas, One Touch Delica Lancetas, One Touch Ultrasoft Lancetas y Microlet Vaculanse Lancetas, así como también probamos otras circunstancias de los hechos.

915. Comunicación núm. MSP-DESP-02169-2021 del 02 de diciembre de 2021, remitida por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), a la PEPCA, conteniendo anexas dos certificaciones de fecha 12 de noviembre del año 2021. Con las cuales probamos que las empresas Nagada Investment Company, S.R.L., y TaiDoc Technology Corp., no poseen trámites de ninguna índole para la obtención de Registros Sanitarios para productos sanitarios, medicamentos, cosméticos y naturales, ante la Dirección General de Medicamentos, Alimentos y Bebidas (DIGEMAPS), así como también probamos otras circunstancias de los hechos.

916. Misiva dirigida al Ministerio de Salud Pública con atención al Dr. Lorenzo Wilfredo Hidalgo Núñez, por la empresa General Medical Solution A.M., S.R.L., relativa al proyecto de Recogida, Transporte, Tratamiento y Disposición final de los Desechos biomédicos hospitalarios firmada por Juan Antigua Javier (Representante). Con la cual probamos la existencia de comunicación dirigida al acusado Freddy Hidalgo por parte de la empresa General Medical Solution A.M., S.R.L., en ocasión de propuestas de negocios, así como también probamos otras circunstancias de los hechos.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

917. Comunicación de fecha 27 de enero de 2014, con membrete del escudo nacional que reza “Despacho Lic. Juan Alexis Medina Sánchez”, “Año del Fortalecimiento del Estado Social y Democrático de Derecho”, dirigida al Ministerio de Salud Pública, con atención al Dr. Freddy Hidalgo, suscrita por el acusado Juan Alexis Medina Sánchez. Con la cual probamos la existencia de comunicación dirigida al acusado Freddy Hidalgo por parte del acusado Juan Alexis Medina Sánchez, por la cual solicita ayuda estudiantil a favor de una “compañera estudiante”, para que sea favorecida con la ayuda estudiantil que el MISPAS ofrece a los estudiantes que menos pueden. Además probamos el tráfico de influencias ejercido en el MISPAS, así como otras circunstancias de los hechos.

918. Comunicación de fecha 06 de abril de 2017, remitida por la Asociación Dominicana de Rehabilitación, Inc., Filial Cotuí, dirigida al Dr. Lorenzo Wilfredo Hidalgo Núñez, Asesor del Poder Ejecutivo en Materia de Salud, suscrita por los señores Isidro Pichardo Santos y Wilton N. Sánchez Tiburcio. Con la cual probamos la existencia de comunicación dirigida al acusado Freddy Hidalgo por parte del acusado Juan Alexis Medina Sánchez, por la cual solicita ayuda estudiantil a favor de una “compañera estudiante”, para que sea favorecida con la ayuda estudiantil que el MISPAS ofrece a los estudiantes que menos pueden. Además probamos el tráfico de influencias ejercido en el MISPAS, así como otras circunstancias de los hechos.

919. Cuatro (4) hojas con membrete del escudo nacional, que reza “Despacho Lic. Juan Alexis Medina Sánchez”, “Año de la Superación del Analfabetismo”. Con la cual probamos el modus operandi del acusado Juan Alexis Medina Sánchez, mediante el uso de simbologías y formatos oficiales para obtener ventajas, mediante el tráfico de influencias, así como otras circunstancias de los hechos.

920. Reporte elaborado por la Dirección General de Contrataciones Públicas. Con el cual probamos los hallazgos encontrados del monitoreo de los contratos realizados en Domedical Supply y Kyanred Supply, registros encontrados años 2013-2016 y 2018-2020, respectivamente, así como probamos otras circunstancias de los hechos.

921. Contrato de venta de cuotas sociales de la sociedad General Medical Solution A.M., S.R.L. Con el cual probamos la venta de las cuotas sociales de Julian Esteban Surriel Suazo a favor de Domingo Santiago Muñoz, con acuse de recibo del 06 de junio de 2017 por la oficina Cabrera Pimentel & Asociados, así como probamos otras circunstancias de los hechos.

922. Copia del cheque núm. 001142, del 28 de octubre de 2015, girado contra la cuenta de General Medical Solution A.M., S.R.L., a favor de Juan Arismendy. Con el cual probamos el cheque recibido por Fulvio Antonio Cabreja Gómez, por concepto de saldo a



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

compra de MB 5502014, también probamos la compra del Mercedes Benz 550, año 2014, así como probamos otras circunstancias de los hechos.

923. Conduce núm. 13009, del 13 de agosto de 2013, con membrete de Domedical Supply, S.R.L. Con el cual probamos la operación de venta al MISPAS de 42,000 unidades de las Tirillas Reactivas fabricadas por TaiDoc, conforme la orden de compra núm. 328/2013, así como probamos otras circunstancias de los hechos.

924. Comunicación del 18 de agosto de 2020, mediante la cual la señora Ebelice Durán, entrega a la Lida. Idalia Cabrera, varias carpetas. Con esta comunicación probamos una parte de las empresas que forman parte del entramado societario del acusado Juan Alexis Medina Sánchez. Asimismo, probamos que en esa fecha fueron entregadas a la abogada de la estructura criminal las carpetas constitutivas con todos los documentos originales de las siguientes compañías: Kyanred Supply, S.R.L., Domedical Supply, S.R.L., General Medical Solution A.M., S.R.L., General Supply Corporation S.R.L., S.R.L., Globus Electrical, S.R.L., United Suppliers Corporation, S.R.L., Wattmax Dominicana, S.R.L., Suim Suplidores Institucionales Méndez, S.R.L., Tesalec Solution, S.R.L., Contratas Solution Services CSS, S.R.L.Ñ, Veintisiete 328, S.R.L., Fuel America Inc. Dominicana, S.R.L., Movimiento Tornado Fuerzas Vivas, Inc., Felur Cottage, S.R.L., Xtra Suppliers, S.R.L., Comercial Covanta, S.R.L., Overseas Petroleum Group OPG, S.R.L., y Arqitalia, S.R.L. Así como también probamos otras circunstancias de los hechos acusados.

925. Contrato de Sociedad de Capitalista CEMERAF, con fecha del 24 de agosto de 2017. Con el cual probamos la relación que existe entre el acusado Juan Alexis Medina Sánchez, Libni Arodi Valenzuela Matos y el Centro de Medicina Reproductiva Integral y Atención Femenina (CEMERAF), S.R.L., asimismo probamos la operación de lavado de activos entre estas personas físicas y la jurídica, así como otras circunstancias de los hechos.

926. Oficio núm. 19526, del 22 de julio de 2015, del Ministerio de Defensa. Con el cual probamos el tráfico de influencias ejercido por el acusado Juan Alexis Medina Sánchez, asimismo, que la señora Ebelice Del Carmen Durán Domínguez fue Asimilada Militar Técnica y asignada al acusado Juan Alexis Medina Sánchez, por el Ministro de Defensa, Máximo W. Muñoz Delgado, a solicitud del propio acusado Medina Sánchez, así como también probamos otras circunstancias de los hechos.

927. Certificación No. IN-CGR-2020-003637, de fecha 16 de noviembre del 2020, emitida por la Contraloría General de la República. Con la cual probamos la relación de personal de las Unidades de Auditoría Interna, en el período del 2012 al 2020, integrantes



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

de la OISOE y la Policía Nacional, así como también probamos otras circunstancias de los hechos.

928. Oficio No. 46920, del 26 de octubre de 2021, remitido por el Ministerio de Defensa. Con la cual probamos la existencia y asignación del arma de fuego tipo pistola, marca Glock, calibre 9mm., serial núm. ACUK582, así como también probamos otras circunstancias de los hechos.

929. Certificación de fecha 01 de noviembre de 2021, emitida por el Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia. Con la cual probamos que la señora Lissa Ivett Fermín De Los Santos, era empleada de dicha institución pública, desempeñándose como paralegal, en la división de elaboración de documentos legales, así como también probamos otras circunstancias de los hechos.

930. Traducciones nros. ENG-ESP 20211130/1, ENG-ESP 20211130/2, ENG-ESP 20211130/3, ENG-ESP 20211201/1, ENG-ESP 20211201/2, ENG-ESP 20211201/3, ENG-ESP 20211202/1, realizadas por la Intérprete Judicial Susan Sumaya Gil Sandoval. Con las cuales probamos la traducción al español de los documentos en inglés que han sido enunciados y ofertados, así como también probamos otras circunstancias de los hechos.

931. Informe de tasación de inmueble localizado en Costa del Sol apartamento c-418 cuarto nivel con la parcela No.355-B-2-REF-405-005-4365-4366, matrícula No.30000546762 del Distrito Catastral No. 6/2. Con el cual probamos el valor o tasación inmobiliaria del inmueble localizado en Costa del Sol apartamento c-418 cuarto nivel con la parcela No.355-B-2-REF-405-005-4365-4366, matrícula No.30000546762 del Distrito Catastral No. 6/2 del Municipio los llanos Provincia San Pedro de Macorís, oposición a favor de la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA), así como también probamos otras circunstancias de los hechos.

932. Informe de tasación de inmueble localizado frente a la Autopista Circunvalación de Santo Domingo, aproximadamente a unos 9.5 KM partiendo de la intersección de la autopista 6 de noviembre con la parcela No.61 DC31 matrícula No.3000308562, del distrito catastral No.31. Con el cual probamos el valor o tasación inmobiliaria del inmueble localizado frente a la Autopista Circunvalación de Santo Domingo, aproximadamente a unos 9.5 KM partiendo de la intersección de la autopista 6 de noviembre con la parcela No.61 DC31 matrícula No.3000308562, del distrito catastral No.31 del municipio de los Alcarrizos, provincia Santo Domingo.

933. Informe de tasación de inmueble localizado en el condominio Las Brisas de Guavaberry, unidad funcional D-201 identificada como 405440767948:D-201 matrícula



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

No.2100004819. Con el cual probamos el valor o tasación inmobiliaria del inmueble localizado en el condominio Las Brisas de Guavaberry, unidad funcional D-201 identificada como 405440767948:D-201 matrícula No.2100004819 ubicado en San Pedro de Macorís, oposición a favor de la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción administrativa (PEPCA, así como también probamos otras circunstancias de los hechos.

934. Informe de tasación de inmueble localizado en la Av. 27 de febrero No. 328 del sector Bella Vista, del Distrito Nacional identificado como Edificio RS, solar 8, manzana 4063 DC. 01, LC-1 y LC-2, matrícula No.0100325454. Con el cual probamos el valor o tasación inmobiliaria del inmueble localizado en la Av. 27 de febrero No. 328 del sector Bella Vista, del Distrito Nacional identificado como Edificio RS, solar 8, manzana 4063 DC. 01, LC-1 y LC-2, matrícula No.0100325454, así como también probamos otras circunstancias de los hechos.

935. Informe de tasación del inmueble localizado entre el Boulevard Juan Dolio y la calle Central, del municipio de Guayacanes provincia San Pedro de Macorís identificación del inmueble No.40436609912 matrícula No.3000557914. Con el cual probamos el valor o tasación inmobiliaria del inmueble localizado entre el Boulevard Juan Dolio y la calle Central, del municipio de Guayacanes provincia San Pedro de Macorís identificación del inmueble No.40436609912 matrícula No.3000557914, así como también probamos otras circunstancias de los hechos.

936. Certificación No. D.G. Núm. 2494874, del 25 de mayo de 2021, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Con la cual probamos la colocación de oposición a la transferencia de inmuebles a nombre de María Isabel De Los Milagros Torres Castellanos, inmuebles: Inmueble No: 036402551762, título: 0100175172 solar: SS Parcela: 102-A-1-B-38 Manz: SM D.C: 3 dirección: Calle Manuel de Jesus Troncoso Esq. Poncio Sabater No.12, Torre Mediterránea, apto No.A-8 Distrito Nacional. Inmueble No: 086400379101 título: 2100004819 solar: SS Parcela: 405440767948:D201 Manz: SM, D.C: SN dirección: Calle En Proyecto, No. SN, Cond. Las Brisas De Guavaberry, apto.D-201 San Pedro De Macorís. Inmueble No: 026400141306 título: 0100066214 solar: SS Parcela: 400422610127:A-18 Manz: SM D.C: SDC dirección: Avenida Pedro Hernández Ureña, No129, Apto. A-18 Torre Hispaniola, La Esperilla Distrito Nacional. Editorama, S.A., RNC. Núm. 1-01-05260-2 pose el inmueble: 046400242808, título: 74-6011 solar: SS parcela: 115-REF, Manzana: SM, D.C: 6, dirección: C/Marco Roja 1 No.SN, Santo Domingo Este, así como también probamos otras circunstancias de los hechos.

937. Contraescrito al contrato de compraventa de inmueble. Con el cual probamos la contraescritura o negocio jurídico oculto entre Juan Alexis Medina Sánchez la primera



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

parte, y Domingo Antonio Santiago Muñoz segunda parte, la compra del inmueble apartamento T3-29-D vigésimo noveno nivel torre tres del condominio malecón center, matrícula No.0100043610 ubicado en la avenida George Washington, sector San Geronimo, Gazcue, del Distrito Nacional, así como otras circunstancias de los hechos.

938. Certificación del Estado Jurídico del Inmueble inmueble identificado como Apartamento No. C-418, del Condominio Costa el Sol, Juan Dolio, San Pedro de Macorís. Con el cual probamos el estatus jurídico del inmueble identificado como Apartamento No. C-418, de fecha 13 de julio del 2021, emitida por el Registro de Títulos, firmada por Román Amable López Hernández, así como otras circunstancias de los hechos.

939. Comunicación original D.G. Núm. 2542607, de fecha 23 de junio del 2021, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), firmada por Luis Valdez Veras, Director General, dirigida a Lic. Wilson Manuel Camacho, Titular de la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa. Con la cual probamos que la unidad funcional C-418, con área bruta 109.2 m², dentro del ámbito de la parcela núm. 355-B-2-REF-405-005-4365-4366, del Distrito Catastral núm. 6/2, del municipio Los Llanos, provincia San Pedro de Macorís, Condominio Costa del Sol I, así como otras circunstancias de los hechos.

940. Certificación Núm. D.G. Núm. 2720959, de fecha 09 de noviembre del 2021, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), firmada por Luis Valdez Veras, Director General, dirigida a Lic. Wilson Manuel Camacho, Titular de la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa. Con la cual probamos el levantamiento a la oposición a transferencia inscrita sobre el inmueble núm. 026400141306, título núm. 0100066214, solar núm. SS, parcela núm. 400422610127:A18, D.C. No. SDC, ubicado en la Ave. Pedro Henríquez Ureña No. 129, Apto. A-18, Esperilla (Torre Hispaniola), así como otras circunstancias de los hechos.

941. Comunicación y Certificación Anexa, de fecha 10 de marzo del 2021, emitida por Condominio Costa del Sol, firmada por Katty Alt. Rodríguez Abreu, Directora Legal, dirigida a Procuraduría General de la República, Titular de la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa. Con la cual probamos el atraso del mantenimiento correspondiente a la Unidad Funcional identificada como C-418 del Condominio Costa del Sol, asimismo probamos las visitas registradas en la Unidad Funcional No. C-418, desde enero 2019 a diciembre 2020, así como otras circunstancias de los hechos.

942. Acto Número 152-2021, de fecha 03 de marzo del 2021, de la empresa Coral Hospitality Corp., S. A. a la Procuraduría General de la República. Con la cual probamos

1735



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

el estatus de la custodia de la Unidad Funcional identificada con el No. C-418 del Condominio Costa del Sol, así como otras circunstancias de los hechos.

943. Certificación del Estado Jurídico del Inmueble. Con el cual probamos el estatus jurídico del inmueble con Designación Catastral 405440767948:D-201, matrícula 2100004819, de superficie en metros cuadrados 161.16 m², tiene colocada una oposición a traspaso en virtud de orden judicial, así como otras circunstancias de los hechos.

944. Certificación de fecha 26 de febrero de 2021, remitida por el Condominio Residencial Las Brisas de Guavaberry. Con la cual probamos el estatus del apartamento D-201, sus propietarios aparentes, personas autorizadas y datos relativos al mantenimiento del mismo, así como probamos otras circunstancias de los hechos.

945. Certificación No. 000457, del 05 de febrero 2021, emitida por la Tesorería Nacional. Con la cual probamos los pagos o libramientos realizados a favor de la Fundación de Mujeres para el Desarrollo de San Juan de La Maguana, así como otras circunstancias de los hechos.

946. Informe relativo a la empresa Ichor Oil, S.R.L., del 18 de noviembre de 2021, suscrito por Anny Alexandra Cuello. Con el cual demostramos las transacciones inusuales, sospechosas y aparentemente vinculadas al lavado de activos, realizadas por la empresa Ichor Oil, S.R.L., así como otras circunstancias de los hechos.

947. Una carpeta que posee documentos relativos a Wonder Island Park Punta Caña y anexos, dentro de los que están el Recibo No. 226627 de Despacho Portuarios Hispaniola, S.A.S. Cliente Acorpor SRL, No. Contenedor SUDU 665128 8, por un monto de \$16,809.75. Recibo No.226626 de Despacho Portuarios Hispaniola, S.A.S. Cliente Acorpor SRL, No. Contenedor SUDO 577372 2, por un monto de \$16,809.75. Recibo No.226625 de Despacho Portuarios Hispaniola, S.A.S. Cliente Acorpor SRL, No. Contenedor HASU 513185 9, por un monto de \$16,809.75. Recibo No.226624 de Despacho Portuarios Hispaniola, S.A.S. Cliente Acorpor SRL, No. Contenedor HASU 470430 2, por un monto de \$16,809.75. Recibo No.226623 de Despacho Portuarios Hispaniola, S.A.S. Cliente Acorpor SRL, No. Contenedor HASU 437509 0, por un monto de \$16,809.75. Recibo No.226622 de Despacho Portuarios Hispaniola, S.A.S. Cliente Acorpor SRL, No. Contenedor HASU 423751 1, por un monto de \$16,809.75. Recibo No.226621 de Despacho Portuarios Hispaniola, S.A.S. Cliente Acorpor SRL, No. Contenedor HASU 421478 0, por un monto de \$16,809.75. Recibo No.226620 de Despacho Portuarios Hispaniola, S.A.S. Cliente Acorpor SRL, No. Contenedor HASU 415700 0, por un monto de \$16,809.75. Recibo No.226619 de Despacho Portuarios Hispaniola, S.A.S. Cliente Acorpor SRL, No. Contenedor HASU 407169 4, por un monto de \$16,809.75. Recibo

1736



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

No.226618 de Despacho Portuarios Hispaniola, S.A.S. Cliente Acorpor SRL, No. Contenedor FCIU 908317 7, por un monto de \$16,809.75. Recibo No.226100 de Despacho Portuarios Hispaniola, S.A.S. Cliente Acorpor SRL, No. Contenedor FCIU 908317 7, por un monto de \$2,849.11. Recibo No.226102 de Despacho Portuarios Hispaniola, S.A.S. Cliente Acorpor SRL, No. Contenedor HASU 415700 0, por un monto de \$2,849.11. Recibo No.226103 de Despacho Portuarios Hispaniola, S.A.S. Cliente Acorpor SRL, No. Contenedor HASU 421478 0, por un monto de \$2,849.11. Recibo No.226104 de Despacho Portuarios Hispaniola, S.A.S. Cliente Acorpor SRL, No. Contenedor HASU 423751 1, por un monto de \$2,849.11. Recibo No.226107 de Despacho Portuarios Hispaniola, S.A.S. Cliente Acorpor SRL, No. Contenedor HASU 470430 2, por un monto de \$2,849.11. Factura de la Agencia Todo Seguro, FOB 42600, a nombre de Exirium, contacto Antonio Florentino M, de fecha 1/12/17, por un monto Total General RD\$93,262.12. Factura No. T099176 DP World Caucedo, a nombre de Acorpor SRL, Total Amount 105,324.30, Fecha Factura 05/12/2017. Factura No. 1099176 DP World Caucedo, a nombre de Acorpor SRL, Fecha Factura 05/12/2017. Factura No. 1099454 DP World Caucedo, a nombre de Acorpor SRL, Total Amount 4,427.10, Fecha Factura 06/12/2017. Recibo de Ingreso No. 20171204-0428 de la Dirección General de Aduanas, razón social Acorpor SRL, Documento No.121651607, Total 48,110.30. Copia a Color de Documento de importación que establece Ítem 3, Arancel 9508.90.90, Carritos Chocones Voltage 220V Power 0.3KW, Size1.9M*1.1M*09M Speed 7KM/H Capacity 2, Personas Wight 120KG. Por un monto total 32,526.02. Reporte de Liquidación de Impuestos, de la Dirección General de Aduanas, Usuario José Antonio Vásquez Rodríguez, fecha 07/12/2017 Declaracion:10150-IC01-1711-0033F0, Importador ACORPOR SRL, Documento 131651607, consta de tres (03) Paginas. Copia a Color de Factura de Servicios No. S176109 de Marítima Dominicana, S.A.S, Hamburg Sud, por un monto Total de USD\$2,000.00, de fecha 23 noviembre 2017. Comprobante de Deposito, Oficina 170, Cajero No.6188, de fecha 04-12-17, Cuenta 731545778, a nombre Marítima Dominicana SAS, por un monto de USD\$2,000.00. Factura a Crédito No. FT 1426 de la empresa CARGOTEC VN, cliente Acorpor SRL, por un Monto Total de RD\$38,350.00, de fecha 12 de diciembre 2017. Factura de la Inmobiliaria Leonel Tavares, S.A. consistente en Proyecto Costa Cana, Cliente Island Park, para el 1. Alquiler de Equipos 1.01 Grúa International 25T, 2 Transporte 2.01 Plataforma Internacional de 48Pies, 2.02 Plataforma Internacional de 24 Pies, por un monto Total Gral. RD\$301,000.00, de fecha 13/02/2020. Contrato de Alquiler de un Terreno (inmueble) con una extensión Aproximada de Higuey. Mil Metros dentro del ámbito del inmueble número 506539793646, - amparado en Certificado de títulos número 4000226110, ubicado en el Km. 6 de la carretera Verón, Bávaro, Provincia de La Altagracia. Inmueble ubicado , ENTRE DE UNA PARTE: La razón social INMOBILIARIA LEONEL TAVERAS, S.A. compañía en proceso de formación de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, representada por el SR. ROBERTO LEONEL TAVERAS SALCEDO de nacionalidad dominicana, mayor de edad, casado, empresario domiciliado y residente en la calle Colon

1737

Resolución núm. 063-2023-SRES-00017
Sentencia núm. 063-2022-SSEN-00018

Expediente núm. 063-2022-EPEN-00001



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

No. 94, de esta Ciudad de Higüey, portador de la cédula de identidad y electoral No. 028-0015647-9, de la Ciudad de Higüey, quien en lo que sigue del presente contrato se denominara EL ARRENDADOR O EL PROPIETARIO. Y De la otra parte: J.A.N.M. CARIBBEAN HOLDING, SRL, Sociedad Comercial debidamente constituida de conformidad las leyes de la República Dominicana, con RNC número 1-31-94173-1 debidamente representada por el Señor ALEJANDRO DAVILA MUÑOZ, mayor de edad, representado por de nacionalidad Mexicano, Empresario, portador de la cédula de identidad de extranjero número 402-2208076-0, domiciliado y residente en Bávaro, Provincia La Altagracia quien en lo que sigue del presente contrato se denominaran CON EL TALE EL ARRENDATARIO o INQUILINO. Cuadro de Avance y Ejecución de Obra: Construcción de Sistema de fundaciones para la atracción tipo Montaña Rusa, en el parque mecánico de diversiones en Bávaro, La Altagracia, de la Empresa PRODIPLAZA CONSTRUCTIONS, Arquitectura y Diseño. De fecha 17/02/2020. Relación de Parque Temático del 24/10/2017 y 23/10/2017 por un monto de 675,078.00, con manuscrito en color azul que dice: “RD\$675,000. - Con estos documentos probamos la importación a través de Acorpor de los juegos mecánicos y maquinarias del parque temático Wonder Island Park, perteneciente al acusado Juan Alexis Medina Sánchez a través de prestanombres, las operaciones relativas al funcionamiento e instalación del parque temático, así como otras circunstancias de los hechos.

948. Carpeta de hallazgos, informe de auditoría practicadas a las informaciones financieras incluidas en los estados de ejecución presupuestaria del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), por el periodo comprendido entre el 1ero. de enero del 2012 y el 31 de diciembre del 2015, emitido por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, 1/7, (Informe). Informe de auditoría practicadas a las informaciones financieras incluidas en los estados de ejecución presupuestaria del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, por el periodo comprendido entre el 1ero. de enero del 2012 y el 31 de diciembre del 2015, marcada con el Núm. 001659/2016, y sus soportes, emitido por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, y un CD anexo marca media LSK, identificado como “nóminas MISPAS, TXT, 2012-2013, 2014-2015”. Documentaciones con las cuales probamos los hallazgos, irregularidades y faltas cometidas por los acusados Freddy Hidalgo y Rafael Germosén, particularmente probamos las infracciones penales cometidas en el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) en contubernio con la Contraloría General de la República, así como también probamos otras circunstancias de los hechos.

949. Carpeta de hallazgos, informe de auditoría practicadas a las informaciones financieras incluidas en los estados de ejecución presupuestaria del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), por el periodo comprendido entre el 1ero. de enero del 2012 y el 31 de diciembre del 2015, 2/7, (4.1, continuación). 4.1 (anexo 5)

1738



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Documentaciones con las cuales probamos los hallazgos, irregularidades y faltas cometidas por los acusados Freddy Hidalgo y Rafael Germosén, particularmente probamos las infracciones penales cometidas en el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) en contubernio con la Contraloría General de la República, así como también probamos otras circunstancias de los hechos, tales como empleados con remuneraciones simultaneas en el mismo periodo, empleados con pagos duplicados en nóminas, adquisiciones de bienes y servicios sin evidencia del informe técnico pericial previo a la declaratoria de urgencia, Desembolso mediante resoluciones de urgencia sin evidenciarse procedimientos de las situaciones inesperadas y/o específicas ocurridas según corresponda, resoluciones de urgencias sin evidencia de informe técnico pericial, Relación de copias de libramientos emitida por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), desembolsos mediante resoluciones de urgencias sin evidenciarse procedimientos de las situaciones inesperadas y/o específicas ocurridas según corresponda, declaraciones de urgencia sin evidencia de informe técnico pericial, y sus soportes, emitida por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), así como también probamos otras circunstancias de los hechos.

950. Carpeta de hallazgos, informe de auditoría practicadas a las informaciones financieras incluidas en los estados de ejecución presupuestaria del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MIAPAS), por el periodo comprendido entre el 1ero. de enero del 2012 y el 31 de diciembre del 2015, 3/7, (4.2, continuación). Documentaciones con las cuales probamos los hallazgos, irregularidades y faltas cometidas por los acusados Freddy Hidalgo y Rafael Germosén, particularmente probamos las infracciones penales cometidas en el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) en contubernio con la Contraloría General de la República, así como también probamos otras circunstancias de los hechos, tales como desembolsos mediante resoluciones de urgencias sin evidenciarse procedimientos de las situaciones inesperadas y/o específicas ocurridas según corresponda, declaraciones de urgencia sin evidencia de informe técnico pericial, y sus soportes, emitida por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS). Análisis del pago mediante cotización y factura con fechas anterior a la resolución de urgencia y sus anexos, Informe de compras que no se corresponden con la fecha de la urgencia, y sus anexos, así como otras circunstancias relacionadas a los hechos.

951. Carpeta de hallazgos, informe de auditoría practicadas a las informaciones financieras incluidas en los estados de ejecución presupuestaria del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), por el periodo comprendido entre el 1ero. de enero del 2012 y el 31 de diciembre del 2015, 4/7, (4.3). Documentaciones con las cuales probamos los hallazgos, irregularidades y faltas cometidas por los acusados Freddy Hidalgo y Rafael Germosén, particularmente probamos las infracciones penales cometidas en el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) en contubernio con la



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Contraloría General de la República, así como también probamos otras circunstancias de los hechos, tales como las obras que presentan partidas cubicadas con volúmenes superiores a los ejecutados, con sus descripciones de obras y sus montos de diferencias y sus anexos, así como otras circunstancias relacionadas a los hechos.

952. Carpeta de hallazgos, informe de auditoría practicadas a las informaciones financieras incluidas en los estados de ejecución presupuestaria del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), por el periodo comprendido entre el 1ero. de enero del 2012 y el 31 de diciembre del 2015, 5/7, (4.3), continuación. Conteniendo u informe del sorteo de obra del Hospital Dr. Luis Morillo King, provincia La Vega. Contrato de ejecución de obra proceso de referencia MISPAS–CCC-PU-2013-08 número 8-2013 suscrito entre el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, representada por el Dr. Lorenzo Wilfredo Hidalgo Núñez en calidad de ministro y la Ing. Delta María Sánchez Ortiz de fecha 28 de octubre del año 2013. Resumen de ejecución de contrato número CON-MISPAS-008-2013 de fecha 28 de octubre del 2013. Un informe preliminar de la obra con sus anexos del Hospital Dr. Luis Morillo King, provincia La Vega. Contrato de ejecución de obra proceso de referencia MISPAS–CCC-PU-2013-08 número 32-2013 suscrito entre el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, representada por el Dr. Lorenzo Wilfredo Hidalgo Núñez en calidad de ministro y el Ing. Luis Rafael Sánchez Esteva de fecha 28 de octubre del año 2013. Estado económico de obras del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) del 1ro de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2015 con un total de 41,280,089 y sus anexos. Manuscrito describiendo áreas y sus medidas. Contrato de ejecución de obra proceso de referencia MISPAS–CCC-PU-2013-08 número 58-2013 suscrito entre el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, representada por el Dr. Lorenzo Wilfredo Hidalgo Núñez en calidad de ministro y constructora Castillo R. Diseños y Construcciones, SRL. de fecha 26 de octubre del año 2013. Presupuesto de la Dirección de Ingeniería para la elaboración general del Hospital Joaquín Mendoza, Puerto Plata, elaborado el 22 de mayo del 2013. Resumen de ejecución de contrato número CON-MISPAS-058-2013 de fecha 28 de octubre del 2013. Estado económico de obras del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) del 1ro de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2015 con un total de 17,614,714 y sus anexos. Contrato de ejecución de obra proceso de referencia MISPAS–CCC-PU-2013-08 número 20-2013 suscrito entre el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, representada por el Dr. Lorenzo Wilfredo Hidalgo Núñez en calidad de ministro y el Ing. Leonel Antonio Ortiz Feliz de fecha 28 de octubre del año 2013. Presupuesto de la Dirección de ingeniería para la Ampliación Área de Caja y Emergencia, Instalación Sistema de Aire Acondicionado del Hospital Provincial Dr. Vinicio Calventi, Santo Domingo Oeste elaborado el 25 de abril del 2013. Resumen de ejecución de contrato número CON-MISPAS-020-2013 de fecha 28 de octubre del 2013. Estado económico de obras del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) del 1ro de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2015 con un

1740



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

total de 13,855,264 y sus anexos. Contrato de ejecución de obra proceso de referencia MISPAS–CCC-PU-2013-08 número 51-2013 suscrito entre el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, representada por el Dr. Lorenzo Wilfredo Hidalgo Núñez en calidad de ministro y la Arq. Ramóna Jacqueline Pimentel García de Burgos de fecha 28 de octubre del año 2013. Presupuesto de la Dirección de ingeniería para la Reparación General y Remodelación del Hospital Dr. Ricardo Limardo, Puerto Plata elaborado el 22 de mayo del 2013. Resumen de ejecución de contrato número CON-MISPAS-051-2013 de fecha 28 de octubre del 2013. Estado económico de obras del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) del 1ro de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2015 con un total de 51,029,604 y sus anexos. Un informe preliminar de la obra con sus anexos del Hospital Dr. Ricardo Limardo, provincia Puerto Plata. Manuscrito describiendo áreas y sus medidas del Hospital Dr. Ricardo Limardo, provincia Puerto Plata. Documentaciones con las cuales probamos los hallazgos, irregularidades y faltas cometidas por los acusados Freddy Hidalgo y Rafael Germosén, particularmente probamos las infracciones penales cometidas en el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) en contubernio con la Contraloría General de la República, así como también probamos otras circunstancias de los hechos, tales como el, así como también otras circunstancias de los hechos.

953. Carpeta de hallazgos, informe de auditoría practicadas a las informaciones financieras incluidas en los estados de ejecución presupuestaria del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), por el periodo comprendido entre el 1ero. de enero del 2012 y el 31 de diciembre del 2015, 6/7, (4.3), continuación. Conteniendo en su interior un informe del sorteo de obra del Hospital La Esperanza, provincia Valverde Mao. Contrato de ejecución de obra proceso de referencia MISPAS–CCC-PU-2013-08 número 76-2013 suscrito entre el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, representada por el Dr. Lorenzo Wilfredo Hidalgo Núñez en calidad de ministro y el Ing. Osvaldo Muñoz Morel de fecha 28 de octubre del año 2013. Presupuesto de la Dirección de Ingeniería para la reparación general del Hospital La Esperanza, Valverde, elaborado el 22 de mayo del 2013. Presupuesto de la Dirección de Ingeniería para la reparación general del Hospital La Esperanza, Valverde, contrato número 76-2013 con fecha de levantamiento el 23 de abril del 2015. Estado económico de obras del Ministerio de Salud Pública y Asistencia social (MISPAS) del 1ro de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2015 con un total de 24,755,201 y sus anexos. Manuscrito describiendo áreas y sus medidas del Hospital La Esperanza, Valverde Mao. Contrato de ejecución de obra proceso de referencia MISPAS–CCC-PU-2013-08 número 22-2013 suscrito entre el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, representada por el Dr. Lorenzo Wilfredo Hidalgo Núñez en calidad de ministro y la Ing. Eris Carolina Pascual Reynoso de fecha 28 de octubre del año 2013. Presupuesto de la Dirección de Ingeniería para la reparación general del Hospital Municipal de Padre Fantino, Monte Cristi elaborado el 22 de marzo del 2013. Resumen de ejecución de contrato número CON-MISPAS-022-2013 de fecha 28 de octubre del 2013. Estado económico de obras del

1741



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) del 1ro de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2015 con un total de 40,139,020 y sus anexos. Un informe preliminar de la obra con sus anexos relativo al Hospital Provincial Padre Fantino, provincia Monte Cristi. Manuscrito describiendo áreas y sus medidas. Cubicación del Hospital Municipal de Janico, Provincia Santiago. Contrato de ejecución de obra proceso de referencia MISPAS–CCC-PU-2013-08 número 35-2013 suscrito entre el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, representada por el Dr. Lorenzo Wilfredo Hidalgo Núñez en calidad de ministro y el Ing. Atahualpa Alejandro Osoria Núñez de fecha 29 de octubre del año 2013. Presupuesto de la Dirección de Ingeniería para la reparación general y ampliación del Hospital Municipal de Janico, Santiago elaborado el 23 de mayo del 2013. Resumen de ejecución de contrato número CON-MISPAS-035-2013 de fecha 29 de octubre del 2013. Estado económico de obras del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) del 1ro de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2015 con un total de 25,722,680 y sus anexos. Un informe preliminar de la obra con sus anexos del Hospital Municipal de Janico, Santiago. Manuscrito describiendo áreas y sus medidas de la reparación y ampliación del Hospital de Janico, Santiago. Cubicación del Hospital Dr. Antonio Musa, San Pedro de Macorís. Contrato de ejecución de obra proceso de referencia MISPAS–CCC-PU-2013-08 número 15-2013 suscrito entre el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, representada por el Dr. Lorenzo Wilfredo Hidalgo Núñez en calidad de ministro y Ing. Juan Amauris Romero Ventura de fecha 28 de octubre del año 2013. Presupuesto de la Dirección de Ingeniería para la remodelación y reparación general del Hospital Regional Dr. Antonio Musa, San Pedro de Macorís elaborado el 22 de marzo del 2013. Resumen de ejecución de contrato número CON-MISPAS-015-2013 de fecha 28 de octubre del 2013. Estado económico de obras del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) del 1ro de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2015 con un total de 27,249,334 y sus anexos. Un informe preliminar de la obra con sus anexos del Hospital Regional Dr. Antonio Musa, San Pedro de Macorís. Manuscrito describiendo áreas y sus medidas del Hospital Dr. Antonio Musa. Cubicación de la Maternidad San Lorenzo de los Minas, Santo Domingo Este. Contrato de ejecución de obra proceso de referencia MISPAS–CCC-PU-2013-08 número 17-2013 suscrito entre el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, representada por el Dr. Lorenzo Wilfredo Hidalgo Núñez en calidad de ministro y la Ing. Suleyka Patria Paulino Pérez, de fecha 28 de octubre del año 2013. Presupuesto de la Dirección de Ingeniería para la reparación general de la Maternidad San Lorenzo de los Minas, Santo Domingo elaborado el 22 de mayo del 2013. Resumen de ejecución de contrato número CON-MSP-017-2013 de fecha 28 de octubre del 2013. Estado económico de obras del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) del 1ro de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2015 con un total de 45,899,855 y sus anexos. Un informe preliminar de la obra con sus anexos de la Maternidad San Lorenzo de los Minas, Santo Domingo, Este. Manuscrito Rep. de la Maternidad San Lorenzo de los Minas, Santo Domingo Este. Documentaciones con las cuales probamos los hallazgos, irregularidades y faltas cometidas

1742



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

por los acusados Freddy Hidalgo y Rafael Germosén, particularmente probamos las infracciones penales cometidas en el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) en contubernio con la Contraloría General de la República, así como también probamos otras circunstancias de los hechos.

954. Carpeta de hallazgos, informe de auditoría practicadas a las informaciones financieras incluidas en los estados de ejecución presupuestaria del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), por el periodo comprendido entre el 1ero. de enero del 2012 y el 31 de diciembre del 2015, 7/7, (4.3), continuación. Conteniendo en su interior la cubicación del Hospital Municipal Dr. Alberto Gautreaux. Sánchez, provincia Samaná. Contrato de ejecución de obra proceso de referencia MISPAS–CCC-PU-2013-08 número 37-2013 suscrito entre el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, representada por el Dr. Lorenzo Wilfredo Hidalgo Núñez en calidad de ministro y el Ing. Jenrry Antonio Morel Veras, de fecha 28 de octubre del año 2013. Presupuesto de la Dirección de Ingeniería para la reparación general del Hospital Dr. Alberto Gautreaux, Samaná elaborado el 22 de mayo del 2013. Formulario solicitud pago cubicaciones obras y servicios emitido por Ministerio de Salud Pública, Dirección de Ingeniería. Estado económico de obras del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) del 1ro de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2015 con un total de 35,583,287 y sus anexos. Un informe preliminar de la obra con sus anexos del Hospital Municipal Dr. Alberto Gautreaux, Sánchez, provincia Samaná. Manuscrito describiendo áreas y sus medidas del Hospital Municipal Dr. Alberto Gautreaux, Sánchez, provincia Samaná. Cubicación de la remodelación general del Hospital Regional Dr. Alejandro Cabral, de la provincia San Juan de la Maguana. Contrato de ejecución de obra proceso de referencia MISPAS–CCC-PU-2013-08 número 7-2013 suscrito entre el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, representada por el Dr. Lorenzo Wilfredo Hidalgo Núñez en calidad de ministro y la constructora Perone SRL. de fecha 28 de octubre del año 2013. Presupuesto de la Dirección de Ingeniería para la reparación general del Hospital Regional Dr. Alejandro Cabral, San Juan de la Maguana elaborado el 15 de febrero del 2013. Cubicación de la Dirección de Ingeniería para la remodelación general del Hospital Regional Dr. Alejandro Cabral, San Juan de la Maguana. Estado económico de obras del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) del 1ro de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2015 con un total de 53,768,468 y sus anexos, con la cual se probará: Un informe preliminar de la obra con sus anexos de la remodelación general del Hospital Regional Dr. Alejandro Cabral de la provincia San Juan. Manuscrito describiendo remodelación del Hospital Alejandro Cabral. Cubicación del Hospital Dr. Federico Armando Aybar, Las Matas de Farfán, provincia San Juan de la Maguana. Contrato de ejecución de obra proceso de referencia MISPAS–CCC-PU-2013-08 número 60-2013 suscrito entre el Ministerio de Salud Pública y Asistencia social, representada por el Dr. Lorenzo Wilfredo Hidalgo Núñez en calidad de ministro y el Ing. Abel Alexander Sánchez Rodríguez de fecha 28 de octubre del año 2013.

1743



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Presupuesto de la Dirección de Ingeniería para la reparación General del Hospital Dr. Federico Armando Aybar, San Juan de la Maguana, el 7 de febrero del 2013. Resumen de ejecución de contrato número CON-MSP-060-2013 de fecha 28 de octubre del 2013. Estado económico de obras del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) del 1ro de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2015 con un total de 35,863,099 y sus anexos. Un informe preliminar de la obra con sus anexos del Hospital Dr. Federico Armando Aybar, Las Matas de Farfán, provincia San Juan de la Maguana. Manuscrito de auditoría financiera al Ministerio de Salud Pública fecha 22 de junio del 2016. Cubicación del Hospital de Hondo Valle, Provincia Elías Piña. Contrato de ejecución de obra proceso de referencia MISPAS-CCC-PU-2013-08 número 21-2013 suscrito entre el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, representada por el Dr. Lorenzo Wilfredo Hidalgo Núñez en calidad de ministro y la Arq. Servia Luisa Mejía Sánchez de Méndez de fecha 28 de octubre del año 2013. Presupuesto de la Dirección de Ingeniería para la reparación general del Hospital Municipal de Hondo Valle, San Juan de la Maguana, el 4 de marzo del 2013. Resumen de ejecución de contrato número CON-MSP-021-2013 de fecha 28 de octubre del 2013. Estado económico de obras del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) del 1ro de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2015 con un total de 20,502,224 y sus anexos. Un informe preliminar de la obra con sus anexos del Hospital de Hondo Valle, provincia Elías Piña. Manuscrito de auditoría financiera al Ministerio de Salud Pública fecha 23 de junio del 2016. Análisis realizado a los pagos de obras de la retención de ISR a favor de contratista en la cual se hace mayor énfasis en el detalle de los cálculos establecido en el anexo 9. Análisis realizado a la inadecuada retención de ISR realizado a los pagos de obra a favor de contratista, mediante la cual se verificó que la entidad efectuó de manera inadecuada las retenciones del 3% y el 5% del impuesto sobre los pagos realizados sobre el Estado donde se hace énfasis en el detalle de los cálculos establecido en el anexo 9. Un análisis del incumplimiento del contrato de obra para la ampliación y reparación del Hospital Municipal de Yaguata, provincia San Cristóbal. Rescisión de contrato por incumplimiento de fecha 29 de septiembre del 2013. Documentaciones con las cuales probamos los hallazgos, irregularidades y faltas cometidas por los acusados Freddy Hidalgo y Rafael Germosén, particularmente probamos las infracciones penales cometidas en el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) en contubernio con la Contraloría General de la República, así como también probamos otras circunstancias de los hechos, así como otras circunstancias relacionadas a los hechos.

955. Once (11) Sobre manila color blanco timbrado Banco Central de la República dominicana, de los cuales tres (03) poseen la etiqueta de la empresa Oscar A. Renta Negron, S.A., seis (06) con la etiqueta de doctores Mallen Guerra, S. A., uno (01) con la etiqueta Productos Roche Dominicana S.A., y uno (01) con la etiqueta Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa, . Conteniendo en su interior



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

documentos de las empresas: Dr. Fischer Burgdorf: Certificación de fecha 24 de febrero 1970. Pharmaton S.A. –Chemical-Pharmaceutical Laboratories: Certificación “a quien corresponda”, fecha 24 de febrero de 1970. Bracco Industria Chimica S.p.A.: Declaración expedida en fecha 3 de marzo de 1970. IBSA –Institut Biochimique Societe Anonime: Certificación “a quien le concierne”, de fecha 22 de junio 1972, Productos Infancia, S.A.: Certificación “a quien corresponda” S/F., Diasan Ltd.: certificación S/F. Medinova Ltd.: certificación S/F. Laboratorio de Aplicaciones Farmacodinámicas, S.A.: certificación S/F. Pharmaton S.A. Comunicaciones y Telefaxes enviadas por Pharmaton S.A. fechadas 29 de marzo y 5 de abril de 1965 ,23 y 28 de abril de 1971, 6 de diciembre del 1984, 4 y 18 de noviembre y 2 diciembre de 1991, todas dirigidos a Oscar A. Renta Negrón, con la cual se probará: Oficio de este Banco Central No.537 fechado 13 de enero de 1992, dirigido a la oficina de abogados Troncoso y Cáceres, y la referencia que cita. Muestras de facturas emitidas por la firma Pharmaton desde los años 1965 al 1991. Oficio de este Banco Central No.4746 de fecha 25 de marzo de 1992, dirigido a la oficina de abogados Troncoso y Cáceres, y referencia que cita. Acta de Asamblea General Central Ordinaria No Anual de Accionistas de Oscar A. Renta Negrón, S.A. de fecha 13 de septiembre de 2018. Oficio de este Banco Central No. 14778 fechado 26 de octubre de 2018, dirigido a la sociedad Oscar A. Renta Negrón, S.A., y su referencia. Laboratorios Jorba S.A.: Certificación fecha 22 de diciembre de 1982, con la cual se probará: Oficio de banco central No.2760, de fecha 4 de febrero de 1983, dirigido a Oscar A. Renta Negrón S.A., y referencia que cita, con la cual se demostrara: Sociedad Española de Especialidades Fármaco–Terapéuticas, S.A./Wassermann: “A Quien Pueda Interesar” de fecha 14 de octubre de 1992. Muestras de facturas emitidas por Sociedad Española de Espacialidades Fármaco –Terapéuticas, S.A. desde los años 1990 al 1992. Oficio de este Banco Central No. 2300 fechado 15 de febrero de 1993, dirigido a Troncoso y Cáceres, y su referencia. Busch & Lomb: Comunicación “a quien pueda interesar” de fecha 21 de julio de 1983. Oficio del Banco Central No. 12820, de fecha 3 de septiembre de 1995, dirigido a Troncoso y Cáceres, y su referencia que cita. Ropsohn Therapeutics Ltda.: Comunicación, a quien corresponda, de fecha 31 de julio de 1995. Oficio del Banco Central No. 15989, de fecha 5 de septiembre de 1995, dirigido a Troncoso y Cáceres y su referencia. Laboratorios Madaus Carafarm, S.A. Contrato de Distribución Exclusiva suscrita entre Laboratorios Madaus Cerafarm, S.A.y Oscar A. Renta Negrón C. por A., fechado 30 de septiembre de 1997. Oficio del Banco Central No. 043186, de fecha 24 de noviembre de 1997, dirigido a Troncoso y Cáceres y referencia que cita. Laboratorio Biosarto, S. A.: Comunicación a quien pueda interesar, emitido en fecha 3 de agosto de 1998. Oficio del Banco Central No. 037196, de fecha 12 de octubre de 1998, dirigido a Troncoso y Cáceres y referencia. Industria Farmacéutica, Sociedad Anónima (INFASA). Contrato de distribución suscrito entre Industria farmacéutica, sociedad anónima (INFASA) y Oscar A. Renta Negrón C. por A., en fecha 16 de abril de 2008. Oficio del Banco Central No. 021221, de fecha 8 de agosto de 2008, dirigido a Troncoso y Cáceres y referencia que cita. Laboratorio Arsal, S.A., de C.V.: Acuerdo de Co-

1745



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Distribución de productos suscritos entre Laboratorios Arsenal, S.A., CV y Óscar A. Renta Negrón, S.A., de fecha 31 de agosto del 2012, con la cual se probará: Oficio del Banco Central No. 021310, de fecha 23 de noviembre de 2012, dirigido a Troncoso y Cáceres y referencia. Ayerst, Mckenna & Harrison: Poder de fecha 10 de agosto de 1950. Comunicación dirigida a Doctores Mallén Guerra C. por A. en fecha 14 de mayo de 1954. Instituto Biológico Chemioterapico Torinese “ABC S.p.A.: Procuración emitida en fecha 1 de diciembre de 1953. Ayerst Laboratories, Inc.: Comunicación dirigida a Doctores Mallén Guerra C. por A. fechada 8 de enero de 1954. Bailly Limited: Poder de fecha 24 de abril de 1957. Ayerst Laboratories Inc. de Bogotá: Poder expedido en fecha 10 de agosto de 1967. Sentencia dictada el 16 de junio de 1999, por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia. Oficio de este Banco Central No. 028803 de fecha 18 de agosto de 1999, dirigido a la empresa Doctores Mallén Guerra, C.por A., y referencia que cita, con la cual se demostrara: UCB, S.A.-División Pharmaceutique: Contrato de Representación entre UCB, S.A. Division Pharmaceutique y Doctores Mallén Guerra, C.por A. de fecha 14 de febrero de 1975. Comunicación dirigida a Doctores Mallén Guerra C. por A., en fecha 2 de diciembre de 1975. Comunicación emitida por Doctores Mallén Guerra C. por A. en fecha 30 de diciembre de 1975, dirigida a este Banco Central. Declaración expedida por GSK Trading Services, Ltd., de fecha 9 de diciembre de 2014. Contrato de Distribución productos UCB suscrito entre GSK Trading Services, Ltd. Y Doctores Mallén Guerra, S.A., en fechas 22 de enero y 3 de marzo de 2015. Certificación de No objeción expedida por UCB, S.A. fechada 12 de mayo de 2015, y su traducción judicial al español. Oficio de este Banco Central No. 4676 de fecha 29 de marzo de 2017, dirigido a la oficina de abogados LBO Partners, y su referencia. Henning Arzneimittel: Comunicación dirigida a Doctores Mallén Guerra C. por A., fechada 28 de noviembre de 1975, con la cual se probará: Comunicación emitida por Doctores Mallén Guerra C. por A. en fecha 3 de diciembre de 1975, dirigida a este Banco Central, con la cual se probará: Marcopharma Laboratories LTD.: Contrato de Agencia firmado entre Doctores Mallén Guerra C. por A. y Marcopharma Laboratories Ltd., Copenhagen, en fecha 1 de agosto de 1976; Comunicación expedida por Doctores Mallén Guerra C. por A. fechada 30 de septiembre de 1976, dirigida a este Banco Central. Top Surgical Mfg.Co.,LTD.: Contrato de Agencia firmado entre Top Surgical Mfg.Co., LTD y Doctores Mallén Guerra C. por A. de fecha 31 de enero de 1977. Comunicación expedida por Doctores Mallén Guerra C. por A. en fecha 3 de febrero de 1977, dirigida a este Banco Central. Bradley Pharmaceuticals, Inc.: Contrato de Agencia firmado entre Bradley Pharmaceuticals, Inc. y Doctores Mallén Guerra C. por A. de fecha 28 de febrero de 1992, y su traducción judicial al español. Poder expedido en fecha 1 de abril de 1992. Oficio de este Banco Central No. 7438 fechado 11 de mayo de 1992, dirigido a la empresa Doctores Mallén Guerra, C.por A., y su referencia. Acta de la Asamblea General Extraordinaria de la sociedad Doctores Mallén Guerra C. por A., celebrada en fecha 2 de junio del 2000. Oficio de este Banco Central No. 040748 de fecha 11 de octubre del 2000, dirigido a la oficina de abogados Centro Jurídico, y la referencia que cita.

1746



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Laboratorios Chalver de Colombia, Ltda.: Comunicación dirigida a Doctores Mallén Guerra C. por A., de fecha 24 de junio de 1992. Oficio de este Banco Central No.14740 de fecha 28 de septiembre de 1992, dirigido a Doctores Mallén Guerra, C. por A., y su referencia. Farchim, S.A.: Contrato de Distribución entre Farchim, S.A., y Doctores Mallén Guerra C. por A. en fecha 15 de julio de 1992. Oficio de este Banco Central no. 6816 de fecha 18 de mayo de 1993, dirigido a Doctores Mallén Guerra, C. por A., referencia que cita. C.B. Fleet Company Inc.: Acuerdo de Distribución Internacional suscrito entre C.B. Fleet Company Inc. y Dres. Mallén Guerra C. x A. en fecha 12 de noviembre de 1992, y su traducción judicial al español. Oficio de esta Banco Central No. 6960 fechado 20 de mayo de 1993, dirigido a Doctores Mallén Guerra C. por A., y referencia que cita. L&F Products Caribbean, Inc. Contrato de Distribución firmado entre L&F Products Caribbean, Inc. y Doctores Mallén Guerra C. por A. en fecha 15 de marzo de 1993, y su traducción judicial al español. Oficio de este Banco Central No .6818 de fecha 18 de mayo 1993, dirigido a Doctores Mallén Guerra C. por A., y su referencia. Laboratorios OM S.A.: Contrato de Distribución no Exclusivo suscrito entre Laboratorios OM S.A. y Dres. Mallén Guerra CXA en fechas 21 y 23 de junio de 1993. Oficio de este Banco Central No. 10976 de fecha 27 de julio de 1993, dirigido a Doctores Mallén Guerra C. por A., y referencia que cita. Gedeon Richter: Contrato de Representación Exclusiva firmado entre Doctores Mallén Guerra C. por A. y Gedeon Richter en fecha 11 de abril de 1994. Oficio de este Banco Central No. 10351 de fecha 22 de julio de 1994, dirigido a Doctores Mallén Guerra, C. por A., y su referencia. Panalab S.A.: Acuerdo de Distribución suscrito entre Panalab S.A. y Dres. Mallén Guerra C. por A. en fecha 2 de marzo de 1998. Oficio de este Banco Central No. 016883 de fecha 6 de mayo de 1998, dirigido a Doctores Mallén Guerra, C. x A., y referencia que cita. Acta de la Reunión del Consejo de Administración de la Sociedad Comercial Doctores Mallén Guerra, S.A., celebrada en fecha 14 de marzo de 2017. Oficio de este Banco Central No. 7996 fechado 6 de junio de 2017, dirigido a Doctores Mallén Guerra, S.A. y Panalab, S.A., y su referencia. Laboratorios de Chiron S.p.A.: Certificación expedida por Chiron S. p. A. en fecha 1 de junio de 1998. Oficio de este Banco Central No. 024887 fechado 7 de julio de 1998, dirigido a Doctores Mallén Guerra C. por A., y referencia que cita. Sankyo Pharma GmbH: Poder de Representación expedido por Sankyo Pharma GmbH a favor del señor Gaston Liebhaber en fecha 16 de febrero de 1999, y su traducción al español. Acuerdo firmado entre Sankyo Pharma GmbH y Doctores Mallén Guerra, C. por A. en fecha 1 de septiembre del 2000. Oficio de este Banco Central No. 039841 de fecha 9 de octubre de 2001, dirigido a Centro Jurídico Dra. Altagracia Español, Nanita y Asoc., y sus referencias. Hollister S.A. de C.V.: Certificación “A Quien Corresponda” de Hollister S.A. de C.V. de fecha 31 de mayo de 2001. Oficio de este Banco Central No.032377 de fecha 10 de agosto de 2001, dirigido a la oficina de abogados Centro Jurídico Dra. Altagracia Español, Nanita & Asoc., y referencia que cita. Sankyo Pharma Venezuela, S.A.: Acuerdo suscrito entre Sankyo Pharma Venezuela, S.A. y Doctores Mallén Guerra, C. por A. en fechas 1 de enero y 10 de julio de 2002. Oficio de este Banco

1747



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Central No.2410 S/F, dirigido a la oficina de abogados Centro Jurídico Dra. Altagracia Español, Nanita y Asoc. Y sus referencia. Dr. Lazar y Cia.S.A. Química e Industrial: Poder expedido por Dr. Lazar y Cia. S.A. Química e Industrial en fecha 29 de octubre del 2002. Oficio de este Banco Central No. 4442 de fecha 7 de febrero de 2003, dirigido a Centro Jurídico Dra. Altagracia Español, Nanita y Asoc., y referencia que cita. Remed Pharma NV/SA: Contrato de Distribución firmado entre Remed Pharma S.A. y Dres. Mallén Guerra, CxA de fecha 18 de marzo de 2003. Oficio de este Banco Central No.025510 de fecha 12 de agosto de 2003, dirigido a Centro Jurídico Dra. Altagracia Español Nanita y Asoc., y las referencias que cita. Pierre Fabre Dermo-Cosmetique: Contrato No.DJ2004-054 suscrito entre Pierre Fabre Dermo-Cosmetique y Dres. Mallén Guerra, C. x A. en fecha 17 de mayo de 2004. Oficio de este Banco Central No.20209 de fecha 16 de julio de 2004, dirigido a la Dra. Socorro T. Guillén S., y su referencia. Contrato No. DJ2004-055 suscrito entre Pierre Fabre Dermo-Cosmetique y Dres. Mallén Guerra C. x A. en fecha 17 de mayo de 2004. Oficio de este Banco Central No.22323 de fecha 3 de agosto de 2004, dirigido a la Dra. Socorro T. Guillen S. y, referencia que cita. Comunicación de la empresa Sued Farmacéutica. por A. de fecha 21 de septiembre de 2009, dirigida a este Banco Central. Acta de la Junta General Ordinaria Ocasional de la firma Sued Farmacéutica, C. por A. de fecha 22 de septiembre de 2009. Carta de Nombramiento y Cesión de Derechos en virtud de la Ley No.173 suscrita entre Pierre Fabre Dermo-Cosmetique y Sued Farmacéutica. por A. fechada 30 de octubre de 2009. Oficio de este Banco Central No.023606 de fecha 6 de octubre de 2010, dirigido a Pellerano & Herrera, y su referencia. Cell Medicine Laboratories, S.A. de C.V.: Contrato de Distribución suscrito entre Cell Medicine Laboratories, S.A. de C.V. y Dres. Mallén Guerra, C. x A. celebrado el 20 de diciembre de 2004. Oficio de este Banco Central No. 018261 de fecha 17 de junio de 2005, dirigido a la Dra. Socorro T. Guillen Sarante, y referencia que cita. Cerescos Ltda.: Contrato de Distribución suscrito por Cerescos Ltda. y Doctores Mallén Guerra, S.A. en fecha 11 de agosto de 2014. Oficio de este Banco Central No. 17247 de fecha 30 de octubre de 2014, dirigido a Valdez Albizu, y su referencia. Moroccanoil Israel Ltd.: Contrato de Co-Distribución Internacional suscrito por Moroccanoil Israel Ltd. y Dres. Mallén Guerra S.A. fechado 16 de diciembre de 2014, y su traducción judicial al español. Oficio de este Banco Central No.1838 de fecha 8 de febrero de 2016, dirigido a Morales Rus & Asociados, y referencia que cita. Lafage, S.A.: Acuerdo de Distribución suscrito por Lafage, S.A. y Dres. Mallén Guerra, S.A. en fechas 22 y 8 de octubre de 2015. Oficio de este Banco Central No.4329 de fecha 22 de marzo de 2017, dirigido a LBO Partners, y referencia que cita. Hochdorf Swiss Nutrition AG: Contrato de Traspaso de Derechos y Reconocimiento de Distribución entre Dres. Mallén Guerra, S.A. Dalmare Inversiones, S.R.L. y Hochdorf Swiss Nutrition AG de fecha 13 de junio de 2016, y su traducción judicial al español. Oficio de este Banco Central No.18330 de fecha 30 de diciembre de 2016, dirigido a LBO Partners, y su referencia. Laboratorio Cuenca, S.A.: Contrato de Distribución suscrito entre Laboratorio Cuenca S.A. y Dres. Mallén Guerra, S.A. fechado 28 de noviembre de 2016.

1748



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Oficio de este banco central no. 15716 de fecha 10 de noviembre de 2017, dirigido a LBO Partners, y referencia que cita. Laboratoires Filorga, S.A.S.: Acuerdo de Distribución y Promoción suscrito por Laboratoires Filorga, S.A.S. y Dres. Mallén Guerra, S.A. en fecha 6 de julio de 2017, y su traducción judicial al español. Oficio de este Banco Central No.2378 de fecha 15 de febrero de 2019, dirigido a Valdez Albizu, y su referencia. F. Hoffmann-La –Roche & Co., Cie. Certificación “A Quien Pueda Interesar” S/F expedida a Productos Roche Dominicana S. A. Oficio de este Banco Central No. 15529 de fecha 26 de septiembre de 1986, dirigido a la oficina de abogados Troncoso & Cáceres –Abogados, y sus referencias. Con la cual probamos que la empresa General Medical Solution A.M., S.R.L., no se encuentra registrada en el Banco Central como concedente ni concesionaria de persona física o moral alguna, de acuerdo a las disposiciones de la Ley No. 173 del 6 de abril de 1966 y sus modificaciones. Igualmente, probamos que la empresa General Medical Solution A.M., S.R.L., no es distribuidora exclusiva de los medicamentos Octagam 10% (Inmunoglobulina Humana), Recormon Multidosis (Eritropoyetina Beta) y Octanine F (Factor IX), fabricados por Octapharma AG, así como también probamos otras circunstancias de los hechos.

956. Informe de Revisión Especial del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) del 18 de junio de 2021, anexo a la comunicación del Contralor General de la República, Lcdo. Catalino Correa Hiciano, de fecha 19 de julio del 2021, dirigida al Lic. Wilson Camacho, por la cual se remite el informe con una memoria USB adjunta, así como los documentos en copia con la documentación soporte de cada uno de los hallazgos incluidos en esta revisión especial, a saber: Copia del oficio No. 028656 del ministro de Salud Pública, Dr. Lorenzo Wilfredo Hidalgo Núñez, de fecha 19 de noviembre 2013. Copia de la comunicación MSP-DC-00119-2021, emitida por la Encargada de Contabilidad de Salud Pública, Mirtha Mañor, de fecha 07 de junio del 2021. Copia de la comunicación MSP-DC-00119-2021, emitida por la Encargada de Contabilidad de Salud Pública, Mirtha Mañor, de fecha 04 de junio del 2021. Copia de la comunicación MSP-DC-00117-2021, emitida por la Encargada de Contabilidad de Salud Pública, Mirtha Mañor, de fecha 02 de junio del 2021. Copia de la comunicación remitida por la directora de Compras y Contrataciones del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, Maritza Suriel, M.M.M.A.G., a Family Fármacos, S. A. Copia de la cotización No. 1-416 de UPLIRAMI, SRL, de fecha 22 de marzo del 2013, total RD\$494,064.50. Copia de la cotización de UPLIRAMI, SRL, de fecha 22 de marzo del 2013, dirigida al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, total RD\$16,225,000.00. Copia de la comunicación remitida por la directora de Compras y Contrataciones del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, Maritza Suriel, M.M.M.A.G., a DAIKUI COMERCIAL, SRL. Copia de la cotización No. 1564, de DAIKUI COMERCIAL, SRL, de fecha 22 de marzo del 2013, dirigida al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, total RD\$393,960.75. Copia de la comunicación remitida por la directora de Compras y Contrataciones del Ministerio de

1749



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Salud Pública y Asistencia Social, Maritza Suriel, M.M.M.A.G., a DOMEDICAL SUPPLY, SRL. Copia de la cotización No. 13006, de DOMEDICAL SUPPLY, SRL, de fecha 22 de marzo del 2013, dirigida al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, total RD\$5,657,305.00. Copia de la comunicación remitida por la directora de Compras y Contrataciones del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, Maritza Suriel, M.M.M.A.G., a FARMOEQUIPO, SRL. Copia de la cotización No. 13006, de FARMOEQUIPOS, C. POR A., de fecha 23 de marzo del 2013, dirigida al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, total RD\$3,900,760.00. Copia de la comunicación remitida por la directora de Compras y Contrataciones del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, Maritza Suriel, M.M.M.A.G., a GENERAL MEDICAL SOLUTION A M C POR A. Copia de la cotización No. 130014, de General Medical Solutions, SRL, de fecha 24 de marzo del 2013, dirigida al Ministerio de Salud Pública, total RD\$12,752,956.20. Copia de la comunicación remitida por la directora de Compras y Contrataciones del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, Maritza Suriel, M.M.M.A.G., a Importadora y Distribuidora de Medicamentos (IDEMESA), SRL. Copia de la cotización No. 007-13 de IDEMESA, SRL, de fecha 22 de marzo del 2013, dirigida al Ministerio de Salud Pública, total RD\$86,631.00. Copia de la cotización No. 008-13 de IDEMESA, SRL, de fecha 22 de marzo del 2013, dirigida al Ministerio de Salud Pública, total RD\$84,337.50. Copia de la comunicación remitida por la directora de Compras y Contrataciones del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, Maritza Suriel, M.M.M.A.G., a Medicamentos Comerciales, SRL. Copia de la comunicación remitida por Medicamentos Comerciales, S.R.L. dirigida al Ministerio de Salud Pública, de fecha 06 de mayo del 2013. Copia de la cotización remitida por Medicamentos Comerciales, S.R.L. al Ministerio de Salud Pública, de fecha 21 de marzo 2013, total RD\$176,416.30. Copia de la cotización remitida por Medicamentos Comerciales, S.R.L. al Ministerio de Salud Pública, de fecha 21 de marzo 2013, total RD\$17,690.00. Copia de la comunicación remitida por la directora de Compras y Contrataciones del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, Maritza Suriel, M.M.M.A.G., a MEDISOL, SRL. Copia de la cotización No. 590, remitida por Medi-Sol, al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, de fecha 22 de marzo 2013, total RD\$374,997.50. Copia de la comunicación remitida por la directora de Compras y Contrataciones del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, Maritza Suriel, M.M.M.A.G., a MIEL FARMACEUTICA, S.A. Copia de la cotización remitida por MIEL FARMACEUTICA, SRL, al Ministerio de Salud Pública, de fecha 22 de marzo 2013, total RD\$274,196.15. Copia de la comunicación remitida por la directora de Compras y Contrataciones del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, Maritza Suriel, M.M.M.A.G., a NAGADA INVESTMENT COMPANY, SRL. Copia de la cotización RNP: 20245, remitida por NAGADA Company S.R.L., al Ministerio de Salud Pública, de fecha 22 de marzo 2013, total RD\$992,603.30. Copia de la comunicación remitida por la directora de Compras y Contrataciones del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, Maritza Suriel, M.M.M.A.G., a SUPLIRCA SUPLIDORES PARA EL CARIBE, SRL.

1750



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Copia de la cotización No. 5, remitida por Suplirca, al Ministerio de Salud Pública, de fecha 25 de marzo 2013, total RD\$5,947,200.00. Entrada de Diario de Transferencia Numero y Versión 3794-1, del presupuesto 2014, de fecha 12 de mayo del 2014, beneficiario AGLF ANTONIO GUTIERREZ LABORATORIOS FARMACEUTICOS, monto total RD\$ 19,637,270.40. Copia de documento registrado en fecha 12 de mayo de 2014, referencia terminado -2014-0207-01-0001-3794-DEUDA PUBLICA -23-MAY-14, beneficiario AGLF ANTONIO GUTIERREZ LABORATORIOS FARMACEUTICOS. Copia de documento de la secretaria de Estado de Salud Pública, expedientes cuentas por pagar, proveedor AGLF Antonio Gutiérrez, de fecha 15 de abril 2013. Copia del formulario de la Dirección Gerencia Financiera de Salud Pública, orden de compra No. 114/13. Copia de autorización de pago a favor de AGLF Antonio Gutiérrez Laboratorios Farmacéutica, S.R.L, emitida por la viceministra Administrativa y Financiera del Ministerio de Salud Pública, en fecha 05 de abril de 2013. Copia de factura No.2011467, de AGLF Antonio Gutiérrez Laboratorios Farmacéuticos, S.R.L., de fecha 22/03/2013, total \$19,637.270.40. Copia del oficio DCC-0337/13, solicitud de pago, emitido por la Lic. Maritza Suriel, directora de Compras y Contrataciones, M.S.P., de fecha 01 de abril 2013. Copia de conduce No. 0313, orden No. 114/13, de AGLF Antonio Gutiérrez Laboratorios Farmacéuticos SRL, de fecha 07/03/2013. Copia del certificado de registro de medicamentos y especialidades farmacéuticas de la secretaria de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, producto denominado ERBITUX 5 mg, fecha de expedición 28 de enero de 2010. Copia de recepción de mercancía ID 11934, de fecha 21/02/2013, suplidor AGLF Laboratorios Farmacéuticos. Copia de conduce No. 0309, orden No. 114/13, de AGLF Antonio Gutiérrez Laboratorios Farmacéuticos SRL, de fecha 20/02/2013. Copia del certificado de registro de medicamentos y especialidades farmacéuticas de la secretaria de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, producto denominado TYKERB 250 mg, fecha de expedición 15 de julio 2009. Copia de recepción de mercancía ID 12162, de fecha 22/03/2013, suplidor AGLF Laboratorios Farmacéuticos. Copia de conduce No. 0319, orden No. 114/13, de AGLF Antonio Gutiérrez Laboratorios Farmacéuticos SRL, de fecha 22/03/2013. Copia del certificado de registro de medicamentos y especialidades farmacéuticas de la secretaria de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, producto denominado PROGRAF XL 1mg, fecha de expedición 8 de febrero 2010. Copia del certificado de registro de medicamentos y especialidades farmacéuticas de la secretaria de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, producto denominado PROGRAF XL, 0.5 mg, fecha de expedición 8 de febrero 2010. Copia orden de compra-OR-2013-114, compra de medicamentos por urgencia, de fecha 18/02/2013 a 31/12/2013, proveedor AGLF Antonio Gutiérrez Laboratorio Farmacéuticos, SRL. Copia de pedido de cotización, de fecha 13/02/2013, razón social AGLF Antonio Gutiérrez Laboratorios Farmacéuticos, SRL. Copia de adjudicación, tramite de compras, CD-52/2013, fecha de adjudicación 15/02/2013. Copia cuadro comparativo de ofertas, Sistema de Compras y Contrataciones del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, periodo 2013, impresión 18/02/2013.

1751

Resolución núm. 063-2023-SRES-00017
Sentencia núm. 063-2022-SSEN-00018

Expediente núm. 063-2022-EPEN-00001



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Copia de orden de compra-OR-2013-114 del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, de fecha 18/02/2013 a 31/12/2013, proveedor AGLF Antonio Gutiérrez Laboratorios farmacéuticos, SRL, total RD\$ 19, 637,270.40. Copia de pedido de cotización, de fecha 13/02/2013, razón social AGLF Antonio Gutiérrez Laboratorios Farmacéuticos, SRL. Copia cuadro comparativo de ofertas, Sistema de Compras y Contrataciones del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, periodo 2013, impresión 18/02/2013. Copia cuadro comparativo de ofertas, Sistema de Compras y Contrataciones del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, periodo 2013, impresión 18/02/2013. Copia cuadro comparativo de ofertas, Sistema de Compras y Contrataciones del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, periodo 2013, impresión 18/02/2013. Copia de la comunicación remitida por la directora de Compras y Contrataciones del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, Maritza Suriel, M.M.M.A.G., a AGLF Antonio Gutiérrez Laboratorios Farmacéuticas, SRL. Copia de la cotización No. 0716, remitida por AGLF Antonio Gutiérrez Laboratorios Farmacéuticos, SRL, de fecha 13 de febrero 2013, total RD\$18,637,520.40. Copia del oficio D.P.P. 0068-2013, de la directora general Programas Protegidos del Ministerio de Salud Pública, Dra. Olanda Fermín, de fecha 17 de enero 2013, solicitando disposición para compras por excepción medicamentos programas protegido al ministro de Salud Pública. Copia de listado de bienes medicamentos de programas protegidos, Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social. Copia de certificación de existencia de fondos, de fecha 17 de enero 2013, emitida por el director Financiero, MSP, Lic. Guillermo Antonio Tavarez Pérez. Copia del certificado de registro de medicamentos y especialidades farmacéuticas de la secretaria de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, producto denominado PROGRAF XL 1mg, fecha de expedición 8 de febrero 2010. Copia de autorización inicio proceso de compra, emitida por la viceministra Administrativa Financiera, MSPAS, Dra. Mercedes Y. Rodríguez Silver, de fecha 16 de febrero de 2013. Copia del oficio de la directora general Programas Protegidos del Ministerio de Salud Pública, Dra. Olanda Fermín, de fecha 17 de enero 2013, solicitando disposición para compras por excepción medicamentos programas protegido al Ministro de Salud Pública. Copia de la Resolución No. 00005, de fecha 23 de enero de 2013, que declara de urgencia la compra de medicamentos y kit de hemodiálisis del programa protegido. Copia del certificado de registro de medicamentos y especialidades farmacéuticas de la secretaria de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, producto denominado PROGRAF XL 0.5 mg, fecha de registro 26 de febrero 2010. Copia del certificado de registro de medicamentos y especialidades farmacéuticas de la secretaria de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, producto denominado ERBITUX 5 mg, fecha de expedición 28 de enero 2010. Copia del certificado de registro de medicamentos y especialidades farmacéuticas de la secretaria de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, producto denominado TYKERB 250 mg, fecha de expedición 15 de julio 2009. Copia del oficio de la directora general Programas Protegidos del Ministerio de Salud Pública, Dra. Olanda Fermín, de fecha 17 de enero 2013, solicitando disposición para

1752



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

compras por excepción medicamentos programas protegido al ministro de Salud Pública. Copia de oficio No. DPP-04-18/13, solicitud de declaratoria de urgencia, de fecha 10 de abril 2013, de la directora general Programas Protegidos del Ministerio de Salud Pública, Dra. Olanda Fermín. Copia certificación de la Dirección General de Impuestos Internos ALLP-RENTA 449-2014, de fecha 20 de febrero 2014. Copia certificación No. 222535 de la Tesorería de la Seguridad Social de fecha 17 de febrero 2014. Copia de la autorización de pago de la Dirección General de Impuestos Internos, Núm. 346029283-2, de fecha 2014/04/21. Copia de la autorización de pago de la Dirección General de Impuestos Internos, Núm. 13043014227-5, de fecha 2013/10/21. Copia de la notificación de pago, referencia 0420-1415-5946-1539, periodo 04-2014, razón social AGLF Antonio Gutiérrez Laboratorios Farmacéuticos, SRL. Copia de la autorización de pago de la Dirección General de Impuestos Internos, Núm. 346486670-1, de fecha 2014/05/12. Copia de inscripción Registro de Proveedores del Estado, razón social AGLF Antonio Gutiérrez Laboratorios Farmacéuticos, SRL, fecha de registro 09/09/2009. Copia de la nota aclaratoria de la directora de Compras y Contrataciones, MSP, Lic. Maritza Suriel, de fecha 07 de octubre 2013. Con este informe y sus anexos, probamos las violaciones a las leyes por parte de los acusados Freddy Hidalgo y Rafael Germosén, cometiendo coalición de funcionarios y desfalco en beneficio de dos empresas particulares. Asimismo, probamos que en el MISPAS se realizaron compras por un monto de RD\$310,216,440.50, sin éstas haber cumplido con los procedimientos de Compras y Contrataciones establecidos en la ley y su Reglamento de Aplicación, dentro de las beneficiarias están las empresas Domedical Supply, S.R.L., y General Medical Solution A.M., S.R.L., así como otras circunstancias de los hechos.

957. Comunicación núm. 9180, del Banco Central de la República Dominicana, de fecha 29 de octubre 2020. Con la cual probamos que la empresa General Medical Solution A.M., S.R.L., no se encuentra registrada en el Banco Central como concedente ni concesionaria de persona física o moral alguna, de acuerdo a las disposiciones de la Ley No. 173 del 6 de abril de 1966 y sus modificaciones. Igualmente, probamos que si reposan en el Banco Central documentación que acredita como concesionarias, las empresas: Oscar A. Renta Negrón, S.A., Doctores Mallén Guerra, S.A., y Productos Roche Dominicana, S.A., así como también probamos otras circunstancias de los hechos.

958. Comunicación No.11923, del Banco Central de la República Dominicana, de fecha 18 de noviembre 2021. Con la cual probamos que la empresa TaiDoc Technology Corporation, no se encuentra registrada en el Banco Central como concedente ni concesionaria de persona física o moral alguna, de acuerdo a las disposiciones de la Ley No. 173 del 6 de abril de 1966 y sus modificaciones. También probamos que la empresa Domedical Supply, S.R.L., no es distribuidor único y exclusivo para la República Dominicana de los productos UltraTrak Pro (Glucómetros, Tirillas Reactivas, Lancetas y

1753



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Portalancetas), Series TD-4200 AL TD-4900 y Home Aide (Easy Comfort Lancetas y Portalancetas), por vigencia de diez años, supuestamente fabricados por la empresa taiwanesa Taidoc Technology Corporation, ya que no existe un contrato de licencia o concesión registrado de conformidad con la Ley No. 173. Así como también probamos otras circunstancias de los hechos.

959. Comunicación No. 0019807, del Ministerio de Administración Pública, de fecha 02 de diciembre de 2020. Con la cual se probará que al 02 de diciembre de 2020, el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), no cuenta con un Manual de Organización y Funciones aprobado, así como otras circunstancias de los hechos.

960. Comunicación No. 0019497, del Ministerio de Administración Pública, de fecha 30 de noviembre de 2020. Con la cual probamos el historial de cargos por empleado de los señores Lorenzo Wilfredo Hidalgo Núñez, Mercedes Yovanna Rodríguez Silver, Maritza Altagracia Suriel Viloria, Olanda Rodario Fermín Fernández, Maribel Evangelista Ramos, Guillermo Antonio Tavarez Pérez, Rafael Schiffino Peralta, Sentola Martínez Rodríguez, Rufino Acosta Luciano, Carlos Manuel Justo Trinidad y Juan Luis Mendez Rondon, personas que figuran en los procesos de compra y libramientos de pago del MISPAS, así como también probamos otras circunstancias de los hechos.

961. Comunicación No. 009328/2021 y Anexos (Certificación No. E-2021-019, Informe de Auditoría, Carta a la Gerencia, Informe Legal y Papeles de Trabajo), remitida por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, de fecha 13 de julio 2021. Con esta documentación probamos los hallazgos y conclusiones de la auditoría practicada a las informaciones financieras incluidas en los estados de ejecución presupuestaria del MISPAS, elaborada por la Cámara de Cuentas (CCRD), al período comprendido entre el 1° de enero de 2012 y el 31 de diciembre de 2015, que concluyó con el Informe de Auditoría, Carta a la Gerencia e Informe Legal. También demostrares la responsabilidad penal del acusado Freddy Hidalgo en ocasión de la auditoría, hallazgos y sus conclusiones, así como otras circunstancias de los hechos.

962. Certificación No. E-2021-019, emitida por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, de fecha 08 de Julio 2021. Con la cual probamos la autenticidad de los Informes de Auditoría practicada a las informaciones financieras incluidas en los estados de ejecución presupuestaria del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), por el período comprendido entre 1ro. de enero de 2012 y el 31 de diciembre 2015, Informe Legal, Carta a la Gerencia, y siete (7) Carpetas que contienen los hallazgos de la auditoría practicada y una resolución No. AUD-2020—11, de fecha 12 de mayo 2020.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

963. Comunicación No.012461/2021 de la Cámara de Cuentas de la República, de fecha 08 de septiembre 2021. Con la cual probamos que en respuesta a la comunicación No.009850/2021, de fecha 20 de julio 2021, relativa a la solicitud de realizar investigación especial, donde se hace constar que fue acogida la misma mediante la resolución No. DEC-2021-150 para ser incluida en el Plan Anual de Auditoria 2021, así como también probamos otras circunstancias de los hechos.

964. Certificación de fecha 17 de junio de 2021, emitida por el Lic. Leandro Villanueva A., Director de la Dirección General de Medicamentos, Alimentos y Productos Sanitarios (DIGEMAPS) del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), remitida mediante la comunicación núm. MSP-DESP-01075-2021 (anexa), del 08 de junio de 2021, suscrita por el Dr. Daniel Rivera, Ministro de Salud Pública, en la cual se certifica que las copias fotostáticas de los expedientes y soportes, correspondientes a los registro sanitarios y renovaciones de los medicamentos Recormon Vial Multidosis 50,000 U.I. (Eritropoyetina), Octanine F (Factor IX) y Octagam (Inmunoglobina Humana) son conformes a los originales, y también certifica que el producto Recormon Vial Multidosis 50,000 U.I. (Eritropoyetina), no se encuentra registrado en esa dirección General con el principio activo (Eritropoyetina Beta), sino más bien con un derivado versión sintética de esta llamada (Epoetina). Remitiendo adjunto las siguientes documentaciones: Una carpeta plástica transparente conteniendo en su interior: Copia certificada de formulario de evaluación de expediente de medicamentos código DGDF-RP-FO-002, de la solicitud no. 0211-00145-2014 de fecha 13-10-2014 re.29-09-2015, del titular solicitante: Octapharma Pharmazeutika Produktionsges m.b.H. Viena, del laboratorio fabricante Octapharma Pharmazeutika Produktionsges m.b.H. Viena, representante: Distribuidora Doctores Mallén Guerra S.A., producto Octagam, nombre genérico: Inmunoglobina Humana. Copia certificada de Comprobante de recepción de reingresos ventanilla única de servicios de fecha 29/09/2015, del ministerio de Salud Publica, referente al expediente no. 0211-00145-2014, del solicitante OCTAPHARMA AG, SUIZA. Copia certificada de documento de devolución de trámite de ventanilla única de la solicitud no. 0211-00145-2014 de fecha de devolución 15-05-2015, sin firmar. Copia certificada de formulario de evaluación de expediente de medicamentos código DGDF-RP-FO-012, de fecha 16/04/2015, de la solicitud no. 0211-00145-2014 de fecha 13-10-2014, nombre del producto: Octagam, laboratorio fabricante Octapharma Pharmazeutika Produktionsgesellschaft MBH, Austria, representante: Distribuidora Doctores Mallén Guerra, firmado por Karina Mena Fdez. Directora General de Drogas Y Farmacias. Copia certificada de formulario de evaluación de expediente de medicamentos código DGDF-RP-FO-002, de la solicitud no. 0211-00145-2014 de fecha 13-10-2014, del titular solicitante: Octapharma AG, Suiza, del laboratorio fabricante Octapharma Pharmazeutika Produktionsges m.b.H. Austria, representante: Distribuidora Doctores Mallén Guerra S.A., progucto: Octagam, nombre genérico: Inmunoglobina Humana. Copia certificada de Comprobante de recepción de reingresos ventanilla única de

1755



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

servicios de fecha 13/10/2014, del ministerio de Salud Pública, referente al nuevo registro del medicamento OCTAGAM, del solicitante OCTAPHARMA AG, SUIZA. Copia certificada de muestra de nevera de producto OCTAGAM, con el no. Exp. 0211-00145-2014, de fecha 13/10/14. Copia certificada de una hoja de papel con el logotipo MALLEN Doctores Mallen Guerra S.A., referente a solicitud de registro farmacéutico de medicamento, sin fecha, del producto OCTAGAM 10%. Copia certificada de la certificación de fecha 09/02/2016, emitida por Karina Mena Fdez. directora general de medicamentos, alimentos y productos sanitarios sin firmar, en la cual se certifica que en la Dirección general de medicamentos, alimentos y productos sanitarios se encuentra debidamente registrado el producto Octagam 100 mg/ml, solución para infusión, con registro sanitario No.2016-0211, del fabricante Octapharma Pharmazeutika Produktionsgesellschaft MBH, Austria, con el representante Doctores Mallen Guerra S.A., con la licencia transitoria que se vence el 08/07/2016. Copia certificada de formulario de llamada para permiso de comercialización de la Dirección General de Drogas y Farmacias del Ministerio de Salud Pública, con la firma fechada 4-02-16, de los representantes Distribuidora Doctores Mallen Guerra S. A. Copia certificada de Comprobante de recepción de tramite ventanilla única de servicios de fecha 14/02/2016, del ministerio de Salud Pública, referente a la emisión de registro sanitario transitorio, del expediente 0621-00001-2016, del medicamento OSTAGAM 100mg, del solicitante Doctores Mallen Guerra, S.A. Copia certificada del recibo de ingreso no. 096922 de fecha 04/02/2016, del Ministerio de Salud Pública, emitido por concepto de registro sanitario transitorio (medicamentos) para solicitud de costo. Copia certificada de comunicación de fecha 27/01/2016 emitida por la dra. Gisselle A. Vásquez Mora, Coordinadora Técnica del Despacho y Programa Medicamentos de Altos Costos, dirigida a la Lic. Karina Raquel Mena, Directora General de Medicamentos, Alimentos y Productos Sanitarios, con referencia a registro de medicamento Inmunoglobulina Humana (Octagam). Copia certificada de Comprobante de expediente validado de fecha 10/08/2016, del expediente no. 0211-00145-2014, del registro no. 2016-0211. Copia certificada del certificado de Registro de Medicamentos y Especialidades Farmacéutica de fecha 07/09/2016, del producto OCTAGAM. Copia certificada de la resolución no. 1751-2016 de fecha 17/08/2016, emitida por la señora Karina Mena Fdez. Directora General de Medicamentos, Alimentos y Productos sanitarios, con su anexo un documento referente a la formula cuali-cuantitativa del producto OCTAGAM. Copia certificada de formulario de solicitud de registro sanitario medicamentos y productos farmacéuticos, del solicitante OCTAPHARMA AG, con el representante Distribuidora Doctores Mallen Guerra S.A., de fecha de recepción 13/10/2014. Copia certificada de comunicación a través de correo electrónico entre Karina Mena (Karina.mena@msp.gob.do) para Mercedes soriano (mercedes.soriano@sespas.gov.do) de fecha 27/01/2016. Copia certificada de Comprobante de recepción de tramite ventanilla única de servicios de fecha 13/10/2014, del ministerio de Salud Pública, referente a nuevo registro, del expediente 0o21-00145-2014, del

1756



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

medicamento OSTAGAM, del solicitante Octapharma AG, Suiza. Copia certificada de Comprobante de recepción de tramite ventanilla única de servicios de fecha 04/08/2016, del ministerio de Salud Pública, referente a comunicaciones varias al departamento de registro, del expediente 0450-01086-2016, del solicitante Doctores Mallen Guerra, S.A. Copia certificada de comunicación de fecha 04/08/2016 hecha por la empresa MALLEN Doctores Mallen Guerra S.A. firmada por la Lic. Loretty Zowe, directora Técnica, dirigida a la Lic. Karina Mena, Dirección General de Medicamentos, Alimentos y Productos Sanitarios, con referencia a la respuesta a observaciones de licencia transitoria recibida en comunicación no.004998 de fecha 12/07/2016. Copia certificada de la certificación sin fecha emitida por claudia Fritzen de la empresa Octapharma sin firma, tanto en inglés y su traducción en español, en la cual establecen todos los componentes y formula de fabricación del medicamento Octagam 10%. Copia certificada de la certificación de fecha 02/08/2016 emitida por Claudia Fritzen de la empresa Octapharma sin firma, tanto en inglés como su traducción al español, en la cual establecen la composición del medicamento Octagam 10%. Copia de certificada de documento de aprobación de permiso de comercialización transitorio de la Dirección General de Drogas y Farmacias del Ministerio de Salud Pública de fecha 16/06/2016, sin firmar, del producto Octogam, titular: Octapharma AG, suiza, Representante Distribuidora Doctores Mallen Guerra S.A., de la solicitud no. 0211-00060-2012, de fecha 30/05/2012. Copia certificada de comunicación de fecha 20/04/2016 hecha por la empresa MALLEN Doctores Mallen Guerra S.A. firmada por la Lic. Elaine Romero, directora Técnica, dirigida a la Lic. Karina Mena, Dirección General de Medicamentos, Alimentos y Productos Sanitarios, con referencia a la respuesta a observaciones de licencia transitoria, con sus anexos; respuesta para registro definitivo, producto, concentración y forma farmacéutica de OCTAGAN, certificaciones de producción, método de preparación, reporte de estudio de estabilidad, SOP-principal para detecciones analíticas, tanto en austríaco, inglés y sus traducciones en español. Una carpeta plástica transparente conteniendo en su interior: Copia certificada de formulario de evaluación de expediente de medicamentos código DGDF-RP-FO-002, de la solicitud no. 0211-00110-2010 de fecha 14-05-2010 re.22-07-2010, del titular solicitante: Octapharma Pharmazeutika Produktionsgesellschaft MBH, Austria, del laboratorio fabricante Octapharma Pharmazeutika Produktionsgesellschaft MBH, Austria, representante: Doctores Mallén Guerra S.A., producto Octanine, nombre genérico: Factor IX de coagulación Sanguíneas. Copia certificada de Comprobante de recepción de reingresos ventanilla única de servicios de fecha 17/09/2010, del ministerio de Salud Pública, referente al expediente no. 0211-00110-2010, del solicitante Octapharma Pharmazeutika Produktionsgesellschaft MBH. Copia certificada de comunicación no. 11945, de fecha 26/08/2010, emitida por Lic. María Villar de Pina, Viceministra de Garantía de la Calidad, Directora General de Drogas y Farmacias del Ministerio de Salud Pública sin firmar, dirigida a Distribuidora Dres. Mallen Guerra C. por A. con referencia al expediente 0211-00110-2010, del medicamento Octanine, sin firmar. Copia certificada de documento de devolución de trámite de ventanilla

1757



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

única de la solicitud no. 0211-00110-2010 de fecha de devolución 07-09-2010, sin firmar. Copia certificada de Comprobante de recepción de reingresos ventanilla única de servicios de fecha 22/07/2010, del Ministerio de Salud Pública, referente al expediente no. 0211-00110-2010, del solicitante Octapharma Pharmazeutika Produktionsgesellschaft MBH. Copia certificada del acta no. 18, de fecha 19/05/2010, de la Comisión Asesora de Medicamento de la Dirección General de Drogas y Farmacias del Ministerio de Salud Pública. Copia certificada de comunicación de fecha 23/06/2010, emitida por Lic. María Villar de Pina, Viceministra de Garantía de la Calidad, Directora General de Drogas y Farmacias del Ministerio de Salud Pública sin firmar, dirigida a Distribuidora Dres. Mallen Guerra C. por A. con referencia al expediente 0211-00110-2010, del medicamento Octanine, sin firmar. Copia certificada de documento de devolución de trámite de ventanilla única de la solicitud no. 0211-00110-2010 de fecha de devolución 29/06/2010, sin firmar. Copia certificada de Comprobante de recepción de trámite ventanilla única de servicios de fecha 14/05/2010, del Ministerio de Salud Pública, referente a nuevo ingreso del expediente no. 0211-00110-2010, del solicitante Octapharma Pharmazeutika Produktionsgesellschaft MBH. Copia certificada de solicitud de análisis de especialidad farmacéutica al laboratorio nacional Dr. Defillo, del producto OCTANINE F, del expediente no. 0211-00110-2010 de fecha 14/05/2010, sin firmar. Copia certificada de la comunicación de fecha 09/09/2010, emitida por MALLEN Doctores Mallen Guerra S.A., firmada por lic. Dulce C. McDougall Regente Farmacéutica, dirigida a la Lic. María Villa de Pina, Viceministra de Garantía de Calidad, Directora General de Drogas y Farmacias del Ministerio de Salud Pública. Copia certificada de documento de devolución de trámite de ventanilla única de la solicitud no. 0211-00110-2010 de fecha de devolución 07/09/2010. Copia certificada de formulario de evaluación de expediente de medicamentos código DGDF-RP-FO-002, de la solicitud no. 0211-00110-2010 de fecha 14-05-10 re.22-07-10, del titular solicitante: Octapharma Pharmazeutika Produktionsgesellschaft MBH, Austria, del laboratorio fabricante Octapharma Pharmazeutika Produktionsgesellschaft MBH, Austria, representante: Doctores Mallén Guerra S.A., producto Octanine F, nombre genérico: Factor IX de coagulación Sanguíneas. Copia certificada de comunicación de fecha 23/06/2010, emitida por Lic. María Villar de Pina, Viceministra de Garantía de la Calidad, Directora General de Drogas y Farmacias del Ministerio de Salud Pública sin firmar, dirigida a Distribuidora Dres. Mallen Guerra C. por A. con referencia al expediente 0211-00110-2010, del medicamento Octanine. Copia certificada de comunicación de fecha 18/05/2010, emitida por Alba Herasme, Coordinadora Técnica de la Dirección General de Drogas y Farmacia, dirigida a Lic. Mercedes Soriano, directora del Departamento de Evaluación y Registro del Ministerio de Salud Pública con referencia a remisión de expediente para la comisión asesora de medicamentos. Copia certificada del certificado de Registro de Medicamentos y Especialidades Farmacéutica de fecha 15/12/2010, del producto OCTANINE F 500 UI/VIAL. Copia certificada del certificado de Registro de Medicamentos y Especialidades Farmacéutica de fecha 11/11/2010, del producto OCTANINE F 500 UI/VIAL. Copia

1758



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

certificada de la resolución no. 0129-2010 de fecha 11/11/2010, emitida por la Lic. Maria Villa de Pina, Directora General de Drogas y Farmacias del Ministerio de Salud Pública, con su anexo un documento referente a la formula cuali-cuantitativa del producto OCTANINE F, del registro 2010-0578. Copia certificada del formulario de solicitud de registro sanitario medicamentos y productos farmacéuticos de la Dirección General de Drogas y Farmacias de la solicitud no. 0211-00110-2010, de la razón social Octapharma Pharmazeutika Produktionsges. Copia certificada del certificado de registro de distribución emitido por la Dirección General de Drogas y Farmacia del Ministerio de Salud Pública, a favor de Distribuidora Doctores Mallen Guerra, de fecha 16/09/2009. Copia certificada del certificado de registro de distribución emitido por la Dirección General de Drogas y Farmacia del Ministerio de Salud Pública, a favor de Distribuidora Doctores Mallen Guerra, de fecha 07/09/2010. Copia certificada de la comunicación de fecha 22/04/2010, emitida por MALLEN Doctores Mallen Guerra S.A., firmada por lic. Dulce C. McDougall Regente Farmacéutica, dirigida a la Lic. María Villa de Pina, Viceministra de Garantía de Calidad, Directora General de Drogas y Farmacias del Ministerio de Salud Pública, con referencia del expediente No. 0425-01140-2009, con sus anexos; su comunicación de fecha 04/12/2009, los certificado de BPM de Austria, poder de distribución, formula cuali-cuantitativa, información clínica, resumen de estudios biofarmacéuticos, resumen escrito farmacológico, especificaciones del envase y esquema, informe de estudio de estabilidad, pos-maestro para la determinaciones analíticas, con sus respectivas traducciones judiciales. Una carpeta plástica transparente conteniendo en su interior: Copia certificada de formulario de evaluación de expediente de medicamentos código DGDF-RP-FO-009, de fecha 10-01-2014. Copia certificada de documento de devolución de trámite de ventanilla única de la solicitud no. 0224-00030-2012 de fecha de devolución 02/10/2012, del solicitante F.Hoffmann-La Roche LTD, Basilea, Suiza, sin firmar. Copia certificada de comunicación de fecha 13/09/2012, emitida por Lic. María Villar de Pina, Viceministra de Garantía de la Calidad, Directora General de Drogas y Farmacias del Ministerio de Salud Pública, dirigida a Distribuidora Oscar A. Renta Negrón con referencia al expediente 0202-00544-2012, 0224-00030-2012 de fecha 11/07/2012, del medicamento Recormon Multidosis 50,000UI/vial. Copia certificada de formulario de evaluación de renovación o de renovación relacionada a solicitud de modificación u/o actualización de expediente de medicamentos DGDF-RP-FO-009, de fecha 11-07-2012, re: 09-10-2013, solicitud no. 0202-00544-2012/ 0224-00030-2012, del titular F. Hoffmann-La Roche LTD, Basilea, Suiza, laboratorio fabricante Roche Diagnostics GmbH, Mannheim, Alemania, representante Distribuidora Oscar A. Renta Negrón. Copia certificada de Comprobante de recepción de ingresos ventanilla única de servicios de fecha 09/10/2012, del Ministerio de Salud Pública, referente a renovación de registro del expediente no. 0202-00544-2012, del solicitante F. Hoffmann-La Roche LTD, Basilea, Suiza. Copia certificada de Comprobante de recepción de ingresos ventanilla única de servicios de fecha 09/10/2012, del Ministerio de Salud Pública, referente a renovación de registro del expediente no. 0202-00030-2012,

1759

Resolución núm. 063-2023-SRES-00017
Sentencia núm. 063-2022-SSEN-00018

Expediente núm. 063-2022-EPEN-00001



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

del solicitante F. Hoffmann-La Roche LTD, Basilea, Suiza. Copia certificada de Comprobante de recepción de tramite ventanilla única de servicios de fecha 11/07/2012, del Ministerio de Salud Pública, referente a cambio al registro del expediente no. 0202-00030-2012, del solicitante F. Hoffmann-La Roche LTD, Basilea, Suiza. Copia certificada de Comprobante de recepción de tramite ventanilla única de servicios de fecha 11/07/2012, del Ministerio de Salud Pública, referente a cambio al registro del expediente no. 0202-00544-2012, del solicitante F. Hoffmann-La Roche LTD, Basilea, Suiza. Copia certificada de renovación de cambio de vida útil del medicamento Recormon Multidosi 50,000 UI, polvo Liofilizado para solución inyectable, con sus anexos; formulario de solicitud. Copia certificada del certificado de Registro de Medicamentos y Especialidades Farmacéutica de fecha 21/07/2015, del producto Recormon Multidosi. Copia certificada de certificado de registro de distribuidora de fecha 06/07/2009, emitido por la Dirección de Registro de Distribuidora, del Ministerio de Salud Pública a favor de Distribuidora Oscar A. Renta Negrón. Copia certificada del certificado de Registro de Medicamentos y Especialidades Farmacéutica de fecha 22/01/2008, del producto Recormon Multidosi. Copia certificada de libre venta con su traducción de fecha 05/11/2010, copia certificada de representación de fecha 20/07/2007. Copia certificada de comunicación de fecha 20/07/2012, dirigida a la Lic. María Villa de Pina. Copia certificada de certificación de fecha 19/03/2012, de la empresa Roche, con referencia al producto Recormon Multidosi. Copia de recibo de pago no. 40181 de fecha 02/07/2012 del Ministerio de Salud Pública. Copia de recibo de pago no. 40177 de fecha 02/07/2012 del Ministerio de Salud Pública. Copia certificada de la comunicación de fecha 30/04/2012, emitida de la empresa Roche, dirigida de a la Lic. María Villa de Pina, con referencia a renovación. Copia certificada de certificación de fecha 11/02/2011 emitida por la empresa Roche, con relación de productos roches. Copia certificada de formulario ficha informativa profesional del producto Recormon Multidosi, copia certificada de formula cuali-cuantitativa del Recormon Multidosi, estudio de estabilidad, métodos de análisis. Copia certificación de fecha 30/04/2012 de la empresa Roche, con referencia Certificación de Unidad de Farmacovigilancia para la renovación de productos farmacéuticos. Una carpeta plástica transparente conteniendo en su interior. Copia certificada de Comprobante de recepción de tramite ventanilla única de servicios de fecha 02/09/2016, del Ministerio de Salud Pública, referente a renovación de registro del expediente no. 0202-01027-2016, del solicitante F. Hoffmann-La Roche LTD, Basilea, Suiza. Copia certificada de renovación de cambio de vida útil del medicamento Recormon 50,000 UI Multidosi inyectable, con sus anexos. Copia certificada de formulario de solicitud de registro sanitario medicamentos y productos farmacéuticos de la solicitud 0202-01027-2016, de la razón social F. Hoffmann-La Roche LTD. Copia certificada del certificado de Registro de Medicamentos y Especialidades Farmacéutica de fecha 08/06/2017, del producto Recormon Multidosi. Copia certificada de certificado de registro de distribuidora de fecha 05/12/2014, emitido por la Dirección de Registro de Distribuidora, del Ministerio de Salud Pública a favor de Distribuidora Oscar A. Renta

1760



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Negrón. Copia certificada del certificado de Registro de Medicamentos y Especialidades Farmacéutica de fecha 21/07/2015, del medicamento Recormon Multidosis. Copia certificada de certificación de fecha 20/07/2007 de la empresa Roche. Copia certificada de certificación de fecha 05/11/2010 de la empresa Roche. Copia certificada de certificación de fecha 04/08/2016, de la empresa Roche, con referencia de aclaración sobre el nombre comercial, copia certificada de resumen de las características del producto NeoRocormon Multidosis 50, 000 UI. Copia certificada del mandato especial de fecha 17/12/2016, suscrito entre Roche Servicios sociedad anónima y F. Hoffmann-La Roche LTD, con anexo I las filiales del Grupo Roche, Anexo II lista de productos. Copia certificada de poder legal especial debidamente traducido por la Dra. Cecilia García Bidó, en fecha 06/02/2016. Copia certificada de poder especial de fecha 07/02/2012, suscrito entre Dr. Beat Kraehenmann y Roche Servicios Sociedad Anónima, con su anexo I algunas filiales del Grupo Roche, anexo II lista de productos, su legalización de firmas de la Dirección Nacional de Notariado. Copia certificada de comunicación de fecha 08/10/2013, de la empresa Roche, dirigida a la Licda. Vilma Guerrero de Los Santos, referente a la aclaración sobre razón social de la compañía, copia del recibo de ingreso no. 116377 de fecha 01/09/2016 del Ministerio de Salud Pública. Copia certificada de certificación de fecha 11/02/2011 de la empresa Roche con referencia a productos Roche. Copia certificada de comunicación de fecha 15/05/2014 emitida por la empresa Roche, dirigida a la Licda. Vilma Guerrero De Los Santos, con referencia empaque primario y secundario de los productos Roche. Copia certificada de comunicación de fecha 02/11/2011 emitida por la empresa Roche, dirigida a la Licda. Vilma Guerrero De Los Santos, con la referencia insertos de los productos Roche. Copia certificada del formulario Ficha Técnica Oficial Medicamentos y Productos Naturales, con el código DGDF-RP-FO-005, de la marca Recormon Multidosis del titular F. Hoffmann-La Roche LTD. Copia certificada del formulario Ficha Informativa Profesional para Medicamentos y Productos Naturales, con el código DGDF-RP-FO-007, de la marca Recormon Multidosis del titular F. Hoffmann-La Roche LTD. Copia certificada de la formula cuali-cuantitativa del medicamento neorecormon de la compañía Roche, copia y conclusiones de los estudios de estabilidad de la compañía Rocha del medicamento Rocormon. Copia certificada de certificado para cliente 01379239 de fecha 27/05/2015, copia certificada del certificado de lote 01377920 de fecha de emisión 18/05/2015. Copia certificada del certificado de análisis 27151846 de fecha de emisión 27/05/2015. Copia certificada de certificado de análisis 27151846 de fecha de emisión 27/05/2015. Copia certificada del certificado de análisis 27139227 de fecha de emisión 22/07/2014. Copia certificada de certificación de fecha 10/08/2016, de la empresa Roche con referencia certificación de unidad de farmacovigilancia para renovaciones de registros de productos farmacéuticos. Copia certificada de certificación de fecha 28/01/2008 de la empresa Roche, con referencia a decreto ejecutivo No.340. Copia certificada de certificación de fecha 03/03/2015, emitida por la empresa Oscar A. Renta Negrón S.A. Una carpeta plástica transparente conteniendo en su interior: Una copia

1761



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

certificada de modelo de ficha de seguimiento, tramite de renovaciones de registro, de la Secretaria de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, de la solicitud 22280R DEL PRODUCTO Rocormon Multidosis Susi, licencia No. 2002-1775. Copia certificada de resumen de las características del producto Neorecormon Multidosis 50,000 UI. Copia certificada de la comunicación de fecha 26/09/2018 de la empresa Roche, dirigida a la Dra. Carolina Diaz Espinosa, con la referencia Cancelación del Registro sanitario. Copia certificada de la ficha de actualización del archivo general de la Dirección de General de Drogas y Farmacias del Ministerio de Salud Pública del producto Recormon Multidosis, representada Oscar Renta Negrón con la licencia no.2002-1775. Copia certificada de recibo de pago no. 2404, de la Secretaria de Estado de Salud Pública y Asistencia Social con referencia a registro de medicamentos. Copia certificada de ficha técnica sistematizada del solicitante Roche Diagnostics GMBH para F. Hoffmann-La Roche S.A., del producto Recormon 50,000 UI multidosis. Copia certificada de comunicación de fecha 31/05/2007, emitida por empresa Oscar A. Renta Negrón C. Por. A., dirigida a la Secretaria de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, con referencia al medicamento Recormon 50,000 UI multidosis. Copia certificada de certificación de fecha 29/06/2007 emitida por la empresa Roche, con relación al medicamento NeoRecormon. Copia certificada de certificación de fecha 05/01/2007 emitida por la empresa Roche, con referencia a la compañía Roche Registration Ltd. Copia certificada de la certificación de fecha 02/03/2007 emitida por la empresa Roche, con referencia al medicamento Rocormon viales multidosis 50,000 IU. Copia certificada de Certificado de Registro de Medicamentos, Especialidades Farmacéuticas, productos cosméticos de higiene personal y del hogar, de la Secretaria de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, de fecha 14/11/2002, del producto Recormon Multidosis 50,000 IU. Copia certificada del certificado de registro de farmacias, distribuidoras y laboratorios de la secretaria de estado de Salud Pública y Asistencia Social de fecha 19/05/2004, emitido a favor de Distribuidora Oscar A. Renta Negrón C. Por A. Copia certificada de certificado de registro de medicamentos y especialidades farmacéuticas de la Secretaria de Estado de Salud Pública y Asistencia Social de fecha 22/01/2008, emitido a favor del medicamento Recormon Multidosis. Copia certificada de comunicación de fecha 01/11/2018 emitida por la Dirección General de Medicamentos, Alimentos y productos Sanitarios, dirigida a la Lic. Martha Sigaran. Copia certificada de comprobante de cancelación de licencia de fecha 20/08/2002, licencia No. 2002-1775, emitida por la Dirección General de Medicamentos, Alimentos y Productos Sanitarios del producto Recormon Multidosis. Copia certificada de comprobante de recepción de tramite ventanilla única de servicios, del Ministerio de Salud Pública, de fecha 30/10/2018, referente a comunicaciones varias al Departamento de registro, del expediente no. 0450-01430-2018. Copia certificada de certificado de registro de medicamentos y especialidades farmacéuticas, emitida por el Ministerio de Salud Pública, de fecha 08/07/2017, emitida al producto Recormon Multidosis. Copia certificada de comunicación de fecha 04/03/2007 de la empresa Roche, dirigido a la secretaria de Estado de Salud Pública y Asistencia Social y

1762



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

sus anexos, con referencia a Inserto Actualizado (octubre 2007). Copia certificada de certificado de registro de medicamentos, especialidades farmacéuticas, productos cosméticos de higiene personal y del hogar, de fecha 14/11/2002, emitido por la Secretaria de Estado de Salud Pública y Asistencia Social al medicamento Recormon 50,000 UI. Copia certificada de recibo de pago no. 8512552 de fecha 15-08-2002, de la Dirección General de Impuestos Internos. Copia certificada de comunicación de fecha 27/08/2002 de la empresa Roche dominicana, dirigida a la Secretaria de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, con referencia a solicitud de registro sanitario y sus anexos. Copia certificada de certificado Registro de la Propiedad Industrial y Comercial, de patente de invención no. 4,574, con fecha 14-02-1997, del Departamento de Industria y Comercio, de la Secretaria de Estado de Industria y Comercio. Con estos documentos probamos la existencia de registros oficiales, asentados en la Dirección General de Medicamentos, Alimentos y Productos Sanitarios (DIGEMAPS), antiguamente Dirección General de Drogas y Farmacias, conforme la Ley No. 42-01, General de Salud, y el Decreto No. 246-06, que establece el Reglamento que regula la fabricación, elaboración, control de calidad, suministro, circulación, distribución, comercialización, información, publicidad, importación, almacenamiento, dispensación, evaluación, registro y donación de los medicamentos. Asimismo, probamos que las empresas General Medical Solution A.M., S.R.L., y Nagada Investment Company, S.R.L., no son distribuidoras exclusivas de los medicamentos Recormon Vial Multidosis 50,000 U.I. (Eritropoyetina), Octanine F (Factor IX) y Octagam (Inmunoglobina Humana), por lo que las compras mediante el proceso de excepción por exclusividad, constituyen una violación a la Ley y su Reglamento de Aplicación. Así como también probamos con estos expedientes, otras circunstancias de los hechos acusados.

965. Comunicación No. 001619 y Certificaciones Laborales Anexas, emitidas por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), de fecha 06-07-2021. Con la cual probamos las informaciones laborales de los señores Lic. Rufino Acosta Luciano, Lic. Carlos Manuel Justo Trinidad, Licda. Olanda del Rosario Fermín Fernández, Licda. Maritza Altagracia Suriel Viloría, Dr. Lorenzo Wilfredo Hidalgo Núñez, Dra. Mercedes Yovanna Rodríguez Silver y Licda. Maribel Mercedes Evangelista Ramos, quienes figuran en los procesos de compras y libramientos de pago, entre otras circunstancias de los hechos.

966. Constancia Laboral a nombre del Sr. José Dolores Santana Carmona, de la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), de fecha 07 de junio de 2021. Con la cual probamos que el acusado José Dolores Santana Carmona, fue empleado del MISPAS, entre otras circunstancias relacionadas a los hechos.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

967. Certificación de la Dirección Jurídica del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, de fecha 07 de octubre 2021. Con la cual probamos que en los archivos de la Dirección Jurídica no se encuentran los informes periciales que sustenten la Resolución Núm. 000015/2013 de fecha 03 de mayo de 2013: “Que declara de urgencia la compra de medicamentos para ser utilizados en la Dirección General de Programas Protegidos, Programas de Control de Enfermedades Crónicas, Dirección de Nutrición y Dirección Nacional de la Tuberculosis de este Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social”, entre otras circunstancias relacionadas a los hechos.

968. Certificación de la Dirección Jurídica del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social de fecha 07 de octubre 2021. Con la cual probamos que en los archivos de la Dirección Jurídica no se encuentran los informes periciales que sustenten la resolución Núm. 000052/2013 de fecha 13 de diciembre de 2013 “Que declara de urgencia la contratación de Servicios de Supervisión de las Obras de Reparación y Mantenimiento General de los Cincuenta y Seis (56) centros hospitalarios sorteados por este Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social mediante proceso de urgencia referencia: (MISPAS-CCC-2013-08)”, entre otras circunstancias relacionadas a los hechos.

969. Certificación de la Dirección Jurídica del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social de fecha 07 de octubre 2021. Con la cual probamos que en los archivos de la Dirección Jurídica no se encuentran los informes periciales que sustenten la resolución Núm. 000032/2013 de fecha 29 de julio de 2013 “Que declara de urgencia la reparación y mantenimiento general de centros hospitalarios e intervención de otras áreas del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS)”, entre otras circunstancias relacionadas a los hechos.

970. Certificación de la Dirección Jurídica del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social de fecha 07 de octubre 2021. Con la cual probamos que en los archivos de la Dirección Jurídica no se encuentran los informes periciales que sustenten la resolución Núm. 00005/2013, de fecha 23 de enero de 2013 “Que declara de urgencia la Compra de Medicamentos y Kit de Hemodiálisis del Programa Protegido”, entre otras circunstancias relacionadas a los hechos.

971. Certificación de la Dirección Jurídica del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social de fecha 07 de octubre 2021. Con la cual probamos que en los archivos de esta Dirección Jurídica y en los expedientes de pagos de las órdenes de compra número OC-269-2013, OC-331-2013, OC-773-2013, OC-860-2014, a favor de la Empresa General Medical Solution A. M., S.R.L., no se encuentran los contratos suscritos por este Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social con dicha empresa que avalen dichas órdenes de compra, entre otras circunstancias relacionadas a los hechos.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

972. Certificación de la Dirección Jurídica del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social de fecha 07 de octubre 2021. Con la cual probamos que en los archivos de esta Dirección Jurídica y en los expedientes de pagos de las órdenes de compra número OC-266-2013, OC-281-2013, OC-328-2013, OC-393-2013, OC964-2013, OC-78-2014 a favor de la Empresa Domedical Supply, S.R.L., no se encuentran los contratos suscritos por este Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social con dicha empresa que avalen dichas órdenes de compra, entre otras circunstancias relacionadas a los hechos.

973. Certificación de la Dirección Jurídica del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social de fecha 07 de octubre 2021. Con la cual probamos que en los archivos de esta Dirección Jurídica no se encuentran los contratos suscritos por este Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social con la empresa General Medical Solution A. M., S.R.L. que avale las compras mediante la Orden de Compra OC-732-2014 cuyo pago fue realizado por el Ministerio de Hacienda, según Certificación remitida por la Encargada de Contabilidad de este Ministerio, entre otras circunstancias relacionadas a los hechos.

974. Certificación No.IN-CGR-2021-005101, emitida por la Contraloría General de la República, de fecha 01 de octubre 2021. Con la cual probamos la inexistencia de los informes sobre los recursos financieros invertidos con motivo de las declaraciones de urgencia suscritas por el Dr. Lorenzo Wilfredo Hidalgo Núñez, Ex Ministro de Salud Pública, según lo establecen las siguientes resoluciones: 1. Resolución No.000015/2013, del 03 de mayo de 2015, 2. Resolución No.000052/2013, del 13 de diciembre de 2013, 3. Resolución No.000032/2013, del 29 de julio de 2013, 4. Resolución No.000011/2013, del 22 de mayo de 2013, 5. Resolución No.000005/2013, del 25 de enero de 2013, además probamos que no se han encontrado indicios de que dichos informes hayan sido recibidos la Contraloría General de la República, entre otras circunstancias relacionadas a los hechos.

975. Comunicación No. 015392/2021, remitida por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, de fecha 21 de octubre 2021. Con la cual probamos la inexistencia de los informes remitidos a esta Cámara de Cuentas de la República por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), en ocasión de los recursos financieros invertidos con motivo de las declaratorias de urgencias suscritas por el Dr. Lorenzo W. Hidalgo Núñez, entre otras circunstancias relacionadas a los hechos.

976. Certificación No. I-2021-066, de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, de fecha 19 de octubre de 2021. Con la cual probamos que en los archivos de la Cámara de Cuentas no figuran los informes del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), en ocasión de los recursos financieros invertidos con motivos de las declaraciones de urgencia suscritas por el Doctor Lorenzo Wilfredo Hidalgo Núñez, ex



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

ministro, que en el ordinal segundo de cada resolución ordena la remisión, a saber: 1. Resolución No.000015/2013, del 03 de mayo de 2015, 2. Resolución No.000052/2013, del 13 de diciembre de 2013, 3. Resolución No.000032/2013, del 29 de julio de 2013, 4. Resolución No.000011/2013, del 22 de mayo de 2013, 5. Resolución No.000005/2013, del 25 de enero de 2013”, entre otras circunstancias relacionadas a los hechos.

977. Comunicación No. IN-CGR-2021-005096, emitida por la Contraloría General de la República, de fecha 01 de octubre de 2021. Con la cual probamos que en las fuentes de consultas de la Contraloría General no es posible filtrar informaciones relativas a órdenes de pago o libramientos tomando como punto de referencia los códigos de las órdenes de compra, igualmente, que en el Sistema Integrado de Información Financiera (SIGEF), solo maneja informaciones de órdenes de pago la modalidad de libramientos y no cheques pagados directamente por las diferentes instituciones, así como también probamos otras circunstancias de los hechos.

978. Certificación No.IN-CGR-2021-002042 y Anexo una memoria USB, emitida por la Contraloría General de la República, de fecha 22 de abril de 2021. Con la cual probamos que no se encuentran registrados en la Contraloría General de la República, los contratos relativos a las órdenes de compra suscritas por General Medical Solution A.M., S.R.L., Domedical Supply, S.R.L., y el MISPAS, así como otras circunstancias de los hechos.

979. Comunicación No. DGCP44-2021-004536, emitida por la Dirección General de Compras y Contrataciones Públicas del Ministerio de Hacienda, de fecha 22 de junio de 2021. Con la cual probamos la ilegalidad de la Resolución de No.00011 del 22 de marzo de 2013, sobre la declaración de urgencia la compra de medicamentos y material gastable para ser utilizados en el operativo medico Semana Santa 2013, suscrita por el Doctor Lorenzo Wilfredo Hidalgo Núñez, Ex Ministro de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS). Donde la misma establece que la Resolución de No.00011, emitida en por Salud Publica el 22 de marzo de 2013, no se verifica sustentación en un informe pericial ni exposición sobre la imprevisibilidad, lo inesperado y tampoco el caso de fuerza mayor que presentaba la adquisición de medicamentos y material gastable para la Semana Santa del año 2013, así como otras circunstancias de los hechos.

980. Comunicación No. DGCP44-2021-004644 de la Dirección General de Compras y Contrataciones Públicas del Ministerio de Hacienda, de fecha 29 de junio de 2021. Con la cual probamos el procedimiento previo a seguir para la Declaración de Urgencia, según la Resolución No.21/2010 de fecha 22 de noviembre 2010, emitida por el Dr. Eric Hazim, así como otras circunstancias de los hechos.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

981. Certificación de la Dirección General de Medicamentos, Alimentos y Productos Sanitarios (DIGEMAPS) del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), de fecha 26 de mayo 2021. Con la cual probamos que en los archivos de DIGEMAPS, no existen representaciones de medicamentos o laboratorios farmacéuticos y registros sanitarios a nombre de las empresas: General Medical Solution A.M., S.R.L, Domedical Supply, S.R.L. y Kyanred Supply, S.R.L., así como también probamos otras circunstancias de los hechos.

982. Certificación de la Dirección Jurídica del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), de fecha 30 de agosto 2021. Con la cual probamos que en los archivos de la Dirección Jurídica no se encuentran los informes periciales que sustente la resolución Núm. 00011/2013 de fecha 22 de marzo de 2013, “Que declara de urgencia la compra de medicamentos y material gastable para ser utilizado en el operativo Semana Santa 2013”, así como otras circunstancias de los hechos.

983. Comunicación No. JUR.1869.2020 de la Dirección Jurídica del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) de fecha 11 de noviembre 2020. Con la cual probamos relativa la respuesta de las solicitudes realizadas por la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa, Resolución No.000052 de fecha 13 de diciembre del 2013, que declara de urgencia la contratación de servicios de supervisión de las obras de reparación y mantenimiento general de los 56 centros hospitalarios sorteados por el Ministerio de Salud Pública, Resolución No.00011, de fecha 22 de marzo del 2013, que declara de urgencia la compra de medicamentos y material gastable para ser utilizado en el operativo de Semana Santa 2013, Comunicación No.028656, de fecha 19 de noviembre del 2013, suscrita por el Dr. Lorenzo Wilfredo Hidalgo Núñez, Ministro de Salud Pública, (Fotocopia Fiel de los documentos que reposan en los archivos del Despacho del Señor Ministro), así como otras circunstancias de los hechos.

984. Copia Certificada de Resolución No. 000052, de fecha 13 de diciembre del 2013. Con la cual probamos la resolución que declara de urgencia la contratación de servicios de supervisión de las obras de reparación y mantenimiento general de los 56 centros hospitalarios sorteados por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social mediante proceso de urgencia de referencia: (MISPAS-CCC-PU-2013-08), dictada por el Exministro, Dr. Freddy Hidalgo, en violación a la ley, así como otras circunstancias de los hechos.

985. Copia Certificada de Resolución No. 00011, de fecha 22 de marzo del 2013. Con la cual probamos la resolución declara de urgencia la compra de medicamentos y material gastable para ser utilizados en el operativo de Semana Santa 2013, dictada por el



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Exministro, Dr. Freddy Hidalgo, en violación a la ley, así como otras circunstancias de los hechos.

986. Copia Certificada de la Solicitud de Dispensa No. 028656, dirigida al Sr. Rafael A. Germosén Andújar, Contralor General de la República, de fecha 19 de noviembre del 2013. Con la cual probamos la solicitud de dispensa suscrita por el Dr. Lorenzo Wilfredo Hidalgo Núñez, en calidad de Ministro de Salud Pública, aprobada por el Contralor General de la República, Rafael Antonio Germosén Andújar, mediante la cual ambos, en coalición de funcionarios, acuerdan y consienten violar varias disposiciones legales y reglamentarias, de lo cual fueron beneficiarias las empresas Domedical Supply, S.R.L., y General Medical Solution A.M., S.R.L., asimismo, sirviendo esta dispensa para la desviación de fondos o desfalco en perjuicio del Estado, así como también probamos otras circunstancias de los hechos.

987. Comunicación No.IN-CGR-2021-003484 y una memoria USB anexa, de la Contraloría General de la República. Con la cual relativo todo lo relativo a la Orden de Compras No. OR-2014-341, del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), a favor de la razón social Nagada Investment Company, SRL, por el Monto de RD\$18,900,000.00,. Igualmente, probamos la operación con el MISPAS realizada por General Medical Solution A.M., S.R.L., a través de Nagada Investment Company, S.R.L., para la venta al MISPAS de mil unidades de Eritropoyetina 50,000 U.I., de la marca Recormon® Multidosis, así como también probamos otras circunstancias de los hechos.

988. Comunicación y Anexos, remitida por la oficina Delgado Malagón –Veras Vargas Abogados, en representación de Nagada Investment Company, S.R.L., y el señor José Miguel Zorrilla Quezada de fecha 1 de noviembre del año 2021. Con la cual probamos la operación de venta al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) de “Eritropoyetina Beta- Recormon Multidosis”, mediante orden de compra núm. OR-341-2014, con los siguientes anexos: 1.- Copia –en anverso y reverso- del cheque núm. 000015, con fecha 1ro de diciembre de 2014, girado por la sociedad comercial “Nagada Investment Company, S.R.L.” a favor de la sociedad comercial “General Medical Solution, S.R.L., por un monto de RD\$17,755,0000.00; contra su cuenta corriente NúmDO38BRRD000000000000102525986; 2.- Copia del Comprobante de Deposito de cheque a la cuenta corriente Núm. 11166118 (a nombre de “Nagada Investment Company, S.R.L.”, de fecha 2 de diciembre de 2014, por un monto de RD\$17,755,000.00, correspondiente al depósito de cheque pagado por el Estado a Nagada Investment Company, S.R.L.; 3.- Copia del Correo Electrónico de fecha 8 de octubre de 2021, enviado por la señora Nellie Marrero (Gerente de la Sucursal Núñez de Cáceres del BanReservas), mediante el cual hace constar que no es posible entrega de una copia del cheque emitido por el Estado Dominicano a favor de “Nagada Investment Company, S.R.L.”, ya que dicha

1768



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

copia debe ser solicitada por el emisor del cheque, que habría sido –según los recuerdos de nuestro cliente- la Tesorería Nacional. Así como también probamos otras circunstancias de los hechos.

989. Factura No. 01070039 de Nagada Investement Company, S.R.L. (División Hospitalaria) Cliente: Ministerio de Salud Pública (0007) de fecha 27 de mayo 2014. Con la cual probamos la venta de 782 Eritropoyetina Beta 50,000 UI (Recormon 50k UI, Multidosis) Viales Lote H0657H04 Exp. 08/2016, precio 18,900.00 Total 14,779,800.00; cantidad de 218 Eritropoyetina Beta 50,000 UI (Recormon 50k UI, Multidosis) Viales Lote H0658H01 Exp. 08/2016, precio RD\$ 18,900.00 , Total RD\$ 4,120,200.00, Total RD\$18,900,000.00. Igualmente probamos que se trató de los mismos medicamentos comprados por la empresa General Medical Solution A.M., S.R.L., a la empresa Dres. Mallén Guerra, S.A. Así como también probamos otras circunstancias de los hechos.

990. Conduce No. 02070036 de Nagada Investement Company, S.R.L. (División Hospitalaria) Cliente: Ministerio de Salud Pública (0007) de fecha 26 de mayo 2014. Con la cual probamos la venta de la cantidad de 782 Eritropoyetina Beta; cantidad de 218 Eritropoyetina Beta 50,000 UI (Recormon 50k UI, Multidosis) Viales Lote. H0658H01 Exp. 08/2016, realizada por General Medical Solution A.M., S.R.L., a través de Nagada Investement Company, S.R.L., así como también probamos otras circunstancias de los hechos.

991. Conduce No. 02070036 de Nagada Investement Company, S.R.L. (División Hospitalaria) Cliente: Ministerio de Salud Pública (0007) de fecha 26 de mayo 2014. Con la cual probamos la venta realizada por General Medical Solution A.M., S.R.L., a través de Nagada Investement Company, S.R.L., de la cantidad de 1000 Eritropoyetina Beta, con manuscrito (Recormon 50k UI, Multidosis) Exp. 08/2016, Lote H0657H04, 48 x 16 + 14 =782 Lote H0658 H01 Exp. 08/2016, 13 x 16 + 10 unid = 218. Así como también probamos otras circunstancias de los hechos.

992. Comunicación de Grupo Mallen de fecha 28 de mayo 2014. Con la cual probamos el modus operandi del MISPAS para agotar procesos de excepción por exclusividad ilegalmente, igualmente, probamos que Nagada Investement Company no es un distribuidor exclusivo del medicamento Recormon Multidosis 50,000 Ui Vial. Así como también probamos otras circunstancias de los hechos.

993. Orden de compra –OR-2014-341 del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social. Con la cual probamos la compra mediante falsa exclusividad de medicamentos programa protegido a la empresa Nagada Investement Company, S.R.L., por concepto de cantidad de 1000 Eritropoyetina Beta, con manuscrito (Recormon 50k UI, Multidosis)

1769



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Viales por un monto total de RD\$18,900,000.00. Así como también probamos otras circunstancias de los hechos.

994. Factura de General Medical Solution, S.R.L., de fecha 01-08-2014, cuyo cliente aparente es Nagada Investment Company, S.R.L. Con la cual probamos la venta de la cantidad 1000 del medicamento Eritropoyetina Beta 50,000 UI, Lotes H0657H04, H0658H01, por el precio de RD\$18,000,000.00. Con esta factura también probamos que Nagada Investment Company no es distribuidor exclusivo de dicho medicamento en el país. Así como también probamos otras circunstancias de los hechos.

995. Estado de Cuenta Corriente del BanReservas que consta de 3 páginas, a nombre de Nagada Investment Company, S.R.L., Número de cuenta 010-252598-6, Estado de Cuenta al 31 de diciembre 2014. Con la cual probamos el proceso de pago de dicha operación, los cargos generados, y que se trató simplemente de una reventa de medicamentos o intermediación, a través de la maniobra fraudulenta de falso distribuidor exclusivo, e interposición fraudulenta de empresa, así como también probamos otras circunstancias de los hechos.

996. Fotocopia del cheque No.000015 de BanReservas, de fecha 01-12-2014, a nombre de Nagada Investment Company, S.R.L. Con la cual probamos el pago realizado General Medical Solution por un monto de RD\$17,7555,000.00, igualmente probamos que se trató simplemente de una reventa de medicamentos o intermediación, a través de la maniobra fraudulenta de falso distribuidor exclusivo, e interposición fraudulenta de empresa, así como también probamos otras circunstancias de los hechos.

997. Copia de la cotización RNP:20245 de la empresa Nagada Investment Company, S.R.L., (División Hospitalaria) de fecha 14 de abril de 2014, cliente Ministerio de Salud Pública (07). Con la cual probamos la cotización de 1,000 de Eritropoyetina Beta 50,000 UI, a precio por unidad RD\$18,900.00, con un total de RD\$18,900,000.00, vendidos al MISPAS. Igualmente, probamos que se trató simplemente de una reventa de medicamentos o intermediación, a través de la maniobra fraudulenta de falso distribuidor exclusivo, e interposición fraudulenta de empresa, así como también probamos otras circunstancias de los hechos.

998. Comunicación y Anexos, remitida por la oficina Delgado Malagón –Veras Vargas Abogados. Attorneys at Law, de fecha 19 de octubre de 2021 en representación de Nagada Investment Company, S.R.L. y el Señor José Miguel Zorrilla Quezada. Con la cual probamos la venta al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Estado Dominicano) de “Eritropoyectina Beta- Recormon Multidosis”, mediante orden de compra núm. OR-341-2014 con los siguientes anexos: 1.- Copia color de la cotización Núm 1404002, de

1770



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

fecha 14 de abril de 2014, realizada por la sociedad comercial “Nagada Investment Company, S.R.L.”, al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, para la compra de mil (1000) unidades de “ERITROPROYETINA 50,000 UI”, con valor unitari de dieciocho mil novecientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$18,900.00). para un total de dieciocho millones novecientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$18,900,000.00); 2.- Copia a color de Orden de Compra “OR-2014-341”, emitida por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social en fecha 15 abril de 2014, respecto al contrato núm. 341/2014, teniendo como descripción "compra por Exclusividad de Medicamentos del Programa Protegido" a favor de la sociedad comercial "Nagada Investment Company, S.R.L.", y que tenía por objeto la compra de mil (1,000) unidades de "Eritropoyetina Beta 50,000 UI (Recormon 50k UI, MULTIDOSIS) Viales", con un valor unitario de dieciocho mil novecientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$18,900.00), para un total de dieciocho millones novecientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$18,900,000.00); 3.- Copia a color del Conduce núm. 02070036, de fecha 26 de mayo de 2014 (sellado como recibido el 28 de mayo de 2014), emitido por la sociedad comercial "Nagada Investment Company, S.R.L. a nombre del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, mediante el cual se confirma la entrega de mil (1,000) unidades de "Eritropoyetina Beta 50,000 UI (Recormon 50k UI, MULTIDOSIS) Viales"; 4.- Copia a color de la factura núm. 01070039 (con valor de crédito fiscal), de fecha 27 de mayo de 2014 (pero recibida en el Ministerio el 29 de mayo de 2014), emitida por la sociedad comercial "Nagada Investment Company,S.R.L." a nombre del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, mediante la cual se detalla la venta de: (I) setecientos ochenta y dos (782) unidades de "Eritropoyetina Beta 50,000 UI (Recormon 50k UI, MULTIDOSIS) Viales, Lote. H0657H04" con un valor unitario de dieciocho mil novecientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$18,900.00), y, (I) doscientas dieciocho (218) unidades de "Eritropoyetina Beta 50,000 UI (Recormon 50k UI, MULTIDOSIS) Viales, Lote. H0658H01" con un valor unitario de dieciocho mil novecientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$18.900.00) para un total de dieciocho millones novecientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$18.900.000.00); 5.- Copia a color de la certificación de "distribuidor autorizado" de fecha 28 de mayo de 2014, dirigida por el "Grupo Mallen" al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, mediante la cual se certifica que la sociedad comercial "Nagada Investment Company, S.R.L.", es un "distribuidor autorizado" para comercializar la solución inyectable "RECORMON MULTIDOSIS 50,000 UI VIAL" (eritropoyetina); 6.- Copia a color de la factura emitida por la sociedad comercial "General Medical Solution, S.R.L" a nombre de la sociedad comercial "Nagada Investment Company,S.R.L.", mediante la cual la primera documenta la venta -a la segunda- la cantidad de mil (1,000) unidades de "ERITROPOYETINA BETA 50,000 UI", a un precio unitario de dieciocho mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$18.000.00), para un total de dieciocho millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$18,000,000.00), correspondientes a los lotes números H0657H04 y H0658H01, con fecha de expiración, ambos, en agosto de 2016; 7.- Copia del estado de la cuenta bancaria,

1771



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

que consta de 3 paginas, tipo corriente núm. 010-252598-6, correspondiente al mes de diciembre de 2014, de la sociedad comercial "Nagada Investment Company, S.R.L." en Banreservas. Aquí se refleja el depósito del cheque pagado por el Estado a "Nagada Investment Company, S.R.L." -en fecha 2 de diciembre de 2014- ascendente RD\$17,955,000.00; lo mismo que el debido del cheque por RD\$17,755,000.00 que "Nagada Investment Company, S.R.L." pagó a "General Medical Solution, S.R.L."; así como los débitos por uso de fondos en tránsito -por los montos de RD\$17,751.65 y RD\$17,749.65 respectivamente-; lo que permite deducir que a la postre- "Nagada Investment Company,S.R.L." se ganó en esta operación sólo RD\$164,498.17; 8.- Copia del cheque núm. 000015, con fecha 1° de diciembre de 2014, girado por la sociedad comercial "Nagada Investment Company, S.R.L." a favor de la sociedad comercial "General Medical Solution, S.R.L.", por un monto de RD\$17,755,000.00; contra Su cuenta corriente núm. DO38BRRD000000000000102525986 en Banreservas; 9.- Copia de las páginas 7 y 8 de 10 de la relación de envíos por la compra de bienes y servicios (Form. 606) de la sociedad comercial "Nagada Investment Company,S.R.L.", reportada a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), correspondiente al mes de agosto de 2014. Aquí aparece -en la pág. 7/10-la operación núm. 6068746978, relativa a la factura emitida por "General Medical Solution, S.R.L." a "Nagada Investment Company, S.R.L."; donde se aprecia que esta última reportó la operación a la Dirección General de Impuestos Internos; 10.- Copia de la relación de envíos por la compra de bienes y servicios (Form. 606) de la sociedad comercial "Nagada Investment Company,S.R.L.", reportada a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), correspondiente al mes de agosto de 2014. Aquí aparece -en la última página- que fue reportado y aceptado por la DGII el número de comprobante fiscal A010010010100000001, relativa a la factura emitida por "General Medical Solution, S.R.L." a "Nagada Investment Company, S.R.L." por un monto de RD\$18,000,000; donde se aprecia que esta última reportó la operación a la Dirección General de Impuestos Internos; 11.- Copia a color de la comunicación remitida por la sociedad comercial "Nagada Investment Company, S.R.L." a la institución de intermediación financiera BanReservas, en fecha 18 de octubre de 2021, mediante la cual se le solicita que se expida una copia del cheque girado por la Tesorería Nacional de la República, a favor de la sociedad comercial "Nagada Investment Company, S.R.L.", el cual fue cambiado y depositado en la cuenta corriente -arriba citada- de la susodicha sociedad comercial en BanReservas, el día 2 de diciembre de 2014 (cheque debe tener fecha anterior) y del cheque núm. 000015, con fecha 1° de diciembre de 2014, girado por la sociedad comercial "Nagada Investment Company, S.R.L." favor de la sociedad comercial "General Medical Solution, S.R.L.", por un monto de RD\$17,755,000.00; contra su cuenta corriente núm. DO38BRRD000000000000102525986 en BanReservas. Igualmente, probamos que se trató simplemente de una reventa de medicamentos o intermediación, a través de la maniobra fraudulenta de falso distribuidor exclusivo, e interposición fraudulenta de empresa, así como también probamos otras circunstancias de los hechos.

1772



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

999. Comunicación No. MH-2021-016328, remitida por el Ministerio de Hacienda, de fecha 28 de Junio de 2021, dirigida al Licenciado Wilson Manuel Camacho, Procurador Adjunto Titular de la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa. Con la cual probamos los usuarios en el Sistema de Información de la Gestión Financiera (SIGEF) sobre a quienes les fue asignado el rol de «Contralor» y por delegación del propio Contralor General de la República, aprobaron los libramientos, tenemos a bien, a saber: 1.- Razón Social: General Medical Solution A. M, S.R.L. Monto de Libramiento \$12,752,956.20, Numero de Libramiento 2601-1, Fecha de Libramiento 31/3/2014, Usuario Aprobador Contraloría José R. Núñez Rodríguez, céd.034-0003983-4; 2.- Razón Social: Domedical Supply, S.R.L., Monto de Libramiento \$5,657,305.00, Numero de Libramiento 2644-1, Fecha de Libramiento 31/3/2014, Usuario Aprobador Contraloría José R. Núñez Rodríguez céd.034-0003983-4; 3.- Razón Social: Domedical Supply, S.R.L. Monto de Libramiento \$3,072,000.00, Numero de Libramiento 8535-1, Fecha de Libramiento 30/9/2013, Usuario Aprobador Contraloría José R. Núñez Rodríguez céd.034-0003983-4; 4.- Razón Social: General Medical Solution A. M, S.R.L. Monto de Libramiento \$9,750,000.00, Numero de Libramiento 8297-1, Fecha de Libramiento 27/9/2013, Usuario Aprobador Contraloría Bienvenido Batista Cedeño céd.001-0495430-0, 5.- Razón Social: Domedical Supply, S.R.L. Monto de Libramiento \$39,900,000.00, Numero de Libramiento 4855-1, Fecha de Libramiento 16/6/2014, Usuario Aprobador Contraloría Bienvenido Batista Cedeño céd.001-0495430-0; 6.- Razón Social: Domedical Supply. S.R.L, Monto de Libramiento \$1,490,000.00, Numero de Libramiento 9536-1, Fecha de Libramiento 1/11/2013, Usuario Aprobador Contraloría Bienvenido Batista Cedeño céd.001-0495430-0; 7.- Razón Social: General Medical Solution A.M., S.R.L., Monto de Libramiento \$7,275,000.00, Numero de Libramiento 713-1, Fecha de Libramiento 6/2/2014, Usuario Aprobador Contraloría Bienvenido Batista Cedeño céd. 001-0495430-0; 8.- Razón Social: Domedical Supply. S.R.L. Monto de Libramiento \$19,950,000.00, Numero de Libramiento 4957-1, Fecha de Libramiento 18/6/2014, Usuario Aprobador Contraloría Bienvenido Batista Cedeño céd.001-0495430-0; 9.- Razón Social: Domedical Supply. S.R.L., Monto de Libramiento \$278,600.00, Numero de Libramiento 4850-1, Fecha de Libramiento 16/6/2014, Usuario Aprobador Contraloría Bienvenido Batista Cedeño céd.001-0495430-0, 10.-Razón Social: General Medical Solution A.M., S.R.L. Monto de Libramiento \$57,000,000.00, Numero de Libramiento 768-1, Fecha de Libramiento 7/4/2015, Usuario Aprobador Contraloría Mayellin A. Rosado M. céd.223-0064367-7; 11.-Razón Social: General Medical Solution A.M., S.R.L. Monto de Libramiento \$43,000,000.00, Numero de Libramiento 4761-1, Fecha de Libramiento 8/7/2015, Usuario Aprobador Contraloría Mayellin A. Rosado M céd.223-0064367-7, con capturas de pantalla a color del Sistema de Información de la Gestión Financiera (SIGEF) como anexo, así como también probamos otras circunstancias de los hechos.

1773



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

1000. Comunicación No.IN-CGR-2021-003536 de la Contraloría General de la República Dominicana, de fecha 05 de julio de 2021, relativa a la remisión de Certificaciones laborales Contraloría General de la República. Con la cual probamos la obtención de las certificaciones laborales de Mayellin Amelia Rosario Medina, Sandy Antonia Sánchez Sánchez, Wander Feliz Martínez, Héctor Joel Rafael Lazala y Rosanna Sánchez Sánchez, así como también probamos otras circunstancias de los hechos.

1001. Certificación Laboral de la Contraloría General de la República Dominicana a nombre de Mayellin Amelia Rosario Medina, de fecha 30 de junio 2021. Con la cual probamos que la señora Mayellin Amelia Rosario Medina, Cédula de Identidad Personal No. 223-0064367-7, se desempeñaba como Asistente del Contralor, adscrita al Despacho del Contralor, con salario bruto de RD\$160,000.00, desde 30 de octubre de 2012, hasta el 17 de agosto de 2020. Igualmente, probamos su participación de los siguientes libramientos de pago: Razón Social: General Medical Solution A.M., S.R.L. Monto de Libramiento \$57,000,000.00, Numero de Libramiento 768-1, Fecha de Libramiento 7/4/2015, Usuario Aprobador Contraloría Mayellin A. Rosado M. céd.223-0064367-7; y Razón Social: General Medical Solution A.M., S.R.L. Monto de Libramiento \$43,000,000.00, Numero de Libramiento 4761-1, Fecha de Libramiento 8/7/2015, Usuario Aprobador Contraloría Mayellin A. Rosado M céd.223-0064367-7. Así como también probamos otras circunstancias de los hechos.

1002. Certificación Laboral de la Contraloría General de la República Dominicana, a nombre de Sandy Antonia Sánchez Sánchez, de fecha 01 de julio de 2021. Con la cual probamos que la señora Sandy Antonia Sánchez Sánchez, Cédula de Identidad Personal No. 001-0650716-3, fungía como Directora, adscrita a la Dirección de Revisión y control de calidad, con salario bruto de RD\$200,000.00, desde 01 de septiembre 2012 hasta 20 de noviembre de 2020. Así como también probamos otras circunstancias de los hechos.

1003. Certificación Laboral de la Contraloría General de la República Dominicana, a nombre de Wander Feliz Martínez, de fecha 30 de junio de 2021. Con la cual probamos que Wander Feliz Martínez, Cédula de Identidad Personal No. 001-0729086-8, donde tenía la posición de Mensajero Interno, adscrito a la División de Correspondencia, con un salario bruto de RD\$22,000.00, desde 1 de septiembre 2012 hasta el 22 de octubre 2020. Así como también probamos otras circunstancias de los hechos.

1004. Certificación Laboral de la Contraloría General de la República Dominicana, a nombre de Héctor Joel Rafael Lazala, de fecha 02 de julio de 2021. Con la cual probamos que Héctor Joel Rafael Lazala, Cédula de Identidad Personal No. 402-2241232-8 donde era Auditor Legal en la UAI del Ministerio de la Juventud, con salario bruto de RD\$45,000.00



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

desde el 1ro. de octubre 2016 hasta el 31 de septiembre 2020. Así como también probamos otras circunstancias de los hechos.

1005. Certificación Laboral de la Contraloría General de la República Dominicana, a nombre de Rosanna Sánchez Sánchez, de fecha 02 de julio de 2021. Con la cual probamos que Rosanna Sánchez Sánchez, Cédula de Identidad Personal No. 001-0079645-7 ingresó a la institución el 24 de agosto de 2004, hasta el 04/02/2021, ocupando las posiciones de ANALISTA III en la División de Revisión y Análisis con un salario BRUTO MENSUAL de RD\$30,146.00; a partir del 24/08/2004 hasta el 30/11/2006, SUB- DIRECTORA con un salario BRUTO MENSUAL de RD\$75,000.00; a partir del 01/12/2006 hasta el 31/10/2009, ENC. UNIDAD DE COMPRAS con un salario BRUTO MENSUAL de RD\$75,000.00; a partir del 01/11/2012 hasta el 30/09/2020, Directora Administrativa con un salario Bruto Mensual de RDS200,000; a partir del 01/10/2020 hasta el 04/02/2021, Encargada Compra en la Dirección Administrativa Financiera, con un salario bruto de RDS90,000.00. Así como también probamos otras circunstancias de los hechos.

1006. Comunicación No. 10667 del Banco Central de la República Dominicana, de fecha 18 de octubre de 2021. Con la cual probamos que la empresa Domedical Supply, S.R.L., no se encuentra registrada en el Banco Central como concedente ni concesionaria de persona física o moral alguna, de acuerdo a las disposiciones de la Ley No. 173 del 6 de abril de 1966 y sus modificaciones. También probamos que la empresa Domedical Supply, S.R.L., no es distribuidor exclusivo para la República Dominicana de los productos vendidos mediante la excepción de exclusividad ante el MISPAS, ya que no existe un contrato de licencia o concesión registrada de conformidad con la Ley No. 173. Así como también probamos otras circunstancias de los hechos.

1007. Certificación de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), a nombre de Kyanred Supply, S.R.L., de fecha 18 de junio 2021. Con la cual probamos que no existen en sus archivos ninguna solicitud, registro de patente de Invención, modelo de Utilidad o Diseño Industrial a favor de la empresa Kyanred Supply, S.R.L., RNC No.131-73916-4, como solicitante, titular, inventor o gestor. Así como también probamos otras circunstancias de los hechos.

1008. Certificación de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), a nombre de General Medical Solution A. M., de fecha 18 de junio 2021. Con la cual probamos que no existen en sus archivos ninguna solicitud, registro de patente de Invención, modelo de utilidad o diseño industrial a favor de la empresa General Medical Solution A. M., S.R.L., RNC No.130-13044-2, como solicitante, titular, inventor o gestor. Así como también probamos otras circunstancias de los hechos. Así como también probamos otras circunstancias de los hechos.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

1009. Certificación de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), a nombre de Domedical Supply, S.R.L., de fecha 18 de junio 2021. Con la cual probamos que no existen en sus archivos ninguna solicitud, registro de patente de invención, modelo de Utilidad o Diseño Industrial a favor de la empresa Domedical Supply, S.R.L., RNC No.130-92833-9, como solicitante, titular, inventor o gestor. Así como también probamos otras circunstancias de los hechos.

1010. Comunicación de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), a nombre de General Medical Solution A.M., de fecha 29 de junio 2021. Con la cual probamos que de acuerdo a su comunicación de fecha 24 de junio de 2021, solicitud núm. sd/2021126404, mediante la cual nos solicita un listado por titular o gestor, de todo los signos distintivos registrados y/o solicitudes de registros en trámite a favor de General Medical Solution A. M, S.R.L, tenemos a bien comunicarle que no podemos corresponder al mismo, ya que en la base de datos del Departamento de Signo, Distintivos de esta Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), no existen registros y/o solicitudes de registros en trámite con el nombre arriba mencionado el cual figure como titular o gestor. Nota: Sin embargo existe el nombre comercial General Medical Solution A. M. registro núm. 438042, expedido el 03/05/2016, con fecha de vencimiento 03/05/2026, actividad comercial "compra, venta y reparación de equipos médicos", cuyo titular Juan Alexis Medina Sánchez, gestor Idalia Emilia Cabrera Pimentel. También existe vencido el nombre comercial General Medical Solution A. M. registro núm. 182334, expedido el 15/12/2004, con fecha de vencimiento 15/12/2014, con la actividad comercial "compra, venta y reparación de equipos médicos", cuyo titular Juan Alexis Medina Sánchez. Así como también probamos otras circunstancias de los hechos.

1011. Comunicación de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), Domedical Supply, de fecha 29 de junio 2021. Con la cual probamos que en la base de datos del Departamento de Signos Distintivos de esta Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), no existen registros y/ o solicitudes de registros en trámite a nombre de Domedical Supply, S.R.L., en el cual figure como titular o gestor. Nota: Sin embargo, existe el nombre comercial Domedical Supply, registro núm. 337744, expedido el 19/07/2012, con fecha de vencimiento 19/07/2022, actividad comercial "comercialización, importación, venta de artículos, equipos, efectos y materiales médicos en general", cuyo Titular Jenny Marina Cuevas Báez, gestor Alberto Reyes Báez. Así como también probamos otras circunstancias de los hechos.

1012. Comunicación de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), a nombre de Kyanred Supply, S.R.L, de fecha 29 de junio 2021. Con la cual probamos los registros y tramites registrados o solicitados por la empresa Kyanred Supply, S.R.L., a saber: Listado por Titular de Registros a favor de Kyanred Supply S.R.L. del Departamento



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

de Signos Distintivos de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial, la cual contiene dos denominaciones Nutritotal y Myhe Alth Tea, ambas con estatus de objeción confirmada expedientes 2019-16267 y 2019-16269 de fecha 12/04/2019. Así como también probamos otras circunstancias de los hechos.

1013. Comunicación de la Dirección Jurídica del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), del 19 de mayo de 2021, conteniendo anexo lo siguiente: 1.- Razón Social: General Medical Solution A. M, S.R.L., Orden de Compra OC-269-2013 , Fecha OC 25/03/2013, Monto RD\$ \$12,752,956.20; 2.- Razón Social: Domedical Supply, Orden de Compra OC-266-2013 , Fecha OC 25/03/2013, Monto RD\$ 5,657,305.00; 3.- Razón Social: Domedical Supply, S.R.L., Orden de Compra OC-281-2013, Fecha OC 03/05/2013, Monto RD\$ 3,072,000.00; 4.- Razón Social: General Medical Solution A. M, S.R.L., Orden de Compra OC-331-2013 , Fecha OC 27/05/2013, Monto RD\$ 9,750,000.00; 5.- Razón Social: Domedical Supply, S.R.L., Orden de Compra OC-328-2013, Fecha OC 27/05/2013, Monto RD\$ 39,900,000.00, 6.- Razón Social: Domedical Supply. S.R.L, Orden de Compra OC-393-2013, Fecha OC 27/05/2013, Monto RD\$ 1,490,000.00; 7.- Razón Social: General Medical Solution A.M., S.R.L., Orden de Compra OC-773-2013, Fecha OC 11/11/2013, Monto RD\$ 7,275,000.00; 8.- Razón Social: Domedical Supply. S.R.L. Orden de Compra OC-964-2013, Fecha OC 02/12/2013, Monto RD\$ 19,950,000.00; 9.- Razón Social: Domedical Supply. S.R.L., Orden de Compra OC-78-2014, Fecha OC 30/01/2014, Monto RD\$ 278,600.00, 10.-Razón Social: General Medical Solution A.M., S.R.L. Orden de Compra OC-860-2014, Fecha OC 26/09/2014, Monto RD\$ 43,000,000.00. También probamos la existencia, suscribiente e ilegalidad de las resoluciones siguientes: 1.- Resolución No.0005/2013, del 25 de enero de 2013, que declara de urgencia la Compra de Medicamentos y Kit de Hemodialisis del Programa Protegido; 2.- Resolución No.000015/2013, del 03 de mayo de 2015, Que declara de urgencia la compra de medicamentos para ser utilizados en la Dirección General de Programas Protegidos, Programas de Control de Enfermedades Crónicas, Dirección de Nutrición y Dirección Nacional de la Tuberculosis de este Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social. Con la cual probamos los libramientos de pago y las transacciones realizadas por las empresas General Medical Solutions AM S.R.L., y Domedical Supply S.R.L., mediante órdenes de compra y/o contrataciones ilícitas ante el MISPAS, así como también probamos otras circunstancias de los hechos.

1014. Copia Certificada de Resolución No.0005/2013, del 25 de enero de 2013. Con la cual probamos la existencia, suscribiente e ilegalidad de dicha resolución que declara de urgencia la Compra de Medicamentos y Kit de Hemodiálisis del Programa Protegido, así como otras circunstancias de los hechos.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

1015. Resolución Núm. 000015/2013 de fecha 03 de mayo de 2013. Con la cual probamos la existencia, suscribiente e ilegalidad de la resolución que declara de urgencia la compra de medicamentos para ser utilizados en la Dirección General de Programas Protegidos, Programas de Control de Enfermedades Crónicas, Dirección de Nutrición y Dirección Nacional de la Tuberculosis de este Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, así como otras circunstancias de los hechos.

1016. Certificación remitida por la Asociación de Representantes, Agentes y Productores Farmacéuticos, Inc. (ARAPF), de fecha 20 de mayo de 2021. Con la cual probamos que las empresas General Medical Solution A. M. S.R.L., RNC No.130-13044-2, Domedical Supply, S.R.L., RNC No.130-92833-9 y Kyanred Supply, S.R.L. RNC No.131-73916-4, no han sido asociadas a dicha organización, así como otras circunstancias de los hechos.

1017. Certificado de Nombre Comercial No.438042, General Medical Solution A.M., emitido por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial. Con la cual probamos que el titular del nombre comercial y dueño de la empresa que lleva dicho nombre, es Juan Alexis Medina Sánchez y gestor Idalia Emilia Cabrera Pimentel, fecha de concesión 03/05/2016, así como otras circunstancias de los hechos.

1018. Certificado de Nombre Comercial No. P182334, General Medical Solution A.M., de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial. Con la cual probamos que el titular del nombre comercial y dueño de la empresa que lleva dicho nombre es Juan Alexis Medina Sánchez y gestor Idalia Emilia Cabrera Pimentel, fecha de emisión 15/12/2004.

1019. Comunicación No.004699 de Partners Laywer. Business. Outsourcing, de fecha 18 de mayo 2021, conteniendo anexos a) copia del "Contrato de Línea de Crédito con Cesión de Crédito suscrito entre Doctores Mallén Guerra, S.A. y el Banco de Reservas de la República Dominicana en fecha trece (13) de agosto del año dos mil catorce (2014)" sobre cuyo documento los señores Elías Julia Calac y Francisco Mallén Santos declaran ser una copia fiel y conforme al original que reposa en los archivos de Doctores Mallén Guerra, S.A.; b) copia del "Contrato de Línea de Crédito con Cesión de Crédito suscrito entre Doctores Mallén Guerra, S.A. y el Banco de Reservas de la República dominicana en fecha veintitrés (23) de julio del año dos mil quince (2015)" sobre cuyo documento los señores Elías Julia Calac y Francisco Mallén Santos declaran ser una copia fiel y conforme al original que reposa en los archivos de Doctores Mallén Guerra, S.A.; C) copia de los Documentos Pendientes al 30 de junio de 2013; 31 de diciembre de 2013; 30 de junio de 2014; 31 de diciembre de 2014; 30 de junio de 2015; 31 de diciembre de 2015; y, Facturas presentadas en el 2014 por Doctores Mallén Guerra, S.A. al Ministerio de Salud Pública; sobre cuyos documentos, los señores Elías Julia Calac y Francisco Mallén Santos declaran ser una copia fiel y conforme al original que reposa en los archivos de Doctores Mallén



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Guerra, S.A.; d) copia del Reporte de Liquidación de Embarque de Importación No. 1316-1501 y de la Factura No. 1008045108 presentada por Octapharma a Doctores Mallén Guerra en fecha 31 de octubre de 2014; sobre cuyos documentos los señores Elías Julia Calac y Francisco Mallén Santos afirman ser copia fiel y conforme al original que reposa en los archivos de Doctores Mallén Guerra, S.A.; e) copia del Reporte de Liquidación de Embarque de Importación No. 1346-1311; sobre cuyo documento los señores Elías Julia Calac y Francisco Mallén Santos declaran ser copia fiel y conforme al original que reposa en los archivos de Doctores Mallén Guerra, S.A.; f) copia del Reporte de Liquidación de Embarque de Importación No. 1316-1468; sobre cuyo documento los señores Elías Julia Calac y Francisco Mallén Santos declaran ser copia fiel y conforme al original que reposa en los archivos de Doctores Mallén Guerra, S.A.; g) copia del Contrato de Distribución suscrito entre Doctores Mallén Guerra y Octapharma AG. Con la cual probamos la veracidad de las declaraciones vertidas por los Señores Francisco Mallen y Elias Julia, ejecutivos de “Doctores Mallen Guerra”, y su corroboración mediante el aporte de las documentaciones correspondientes. Así como también probamos que las empresas General Medical Solution A.M., y Domedical Supply, S.R.L., no son distribuidores exclusivos de los medicamentos representados por Doctores Mallén Guerra, S.A., fabricados por Octapharma AG, entre otras circunstancias relacionadas a los hechos imputados.

1020. Traducción Judicial No. ENG-ESP 20210526/7 del Contrato de Distribución suscrito entre Doctores Mallén Guerra y Octapharma AG, consta de 23 páginas, realizado por la Interprete Judicial la Lic. Susan Sumaya Gil Sandoval, de fecha 26 de mayo de 2021. Con lo que probamos que es la traducción del Contrato de Distribución suscrito entre Doctores Mallén Guerra y Octapharma AG.

1021. Comunicación de la Empresa Mallen Doctores Mallen Guerra S.A., de fecha 06 de noviembre de 2020. Con la cual probamos el acuse de recibo de la solicitud No. PEPCA-0730-2020 de la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa, relativo al listado de empresas autorizadas para la distribución o venta al Estado dominicano de los productos de su exclusividad, productos involucrados, vigencia de la autorización y cobertura, así como otras circunstancias de los hechos.

1022. Comunicación de la Empresa Mallen Doctores Mallen Guerra S.A., de fecha 20 de noviembre de 2020. Con la cual probamos que las empresas General Medical Solution A.M., S.R.L., Domedical Supply, S.R.L., y Nagada Investment Company, S.R.L., no son distribuidores exclusivos de los medicamentos Octagam 10% (Inmunoglobulina Humana), Recormon Multidosis (Eritropoyetina Beta) y Octanine F (Factor IX), igualmente probamos las compras realizadas por la empresa General Medical Solution A.M., S.R.L., posterior a cada orden de compra para realizar la actividad de reventa de medicamentos o intermediación al MISPAS, también probamos con este documento la sobrevaloración y



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

costo de la mercadería (medicamentos). Asimismo, demostraron que con relación al listado de las compañías autorizadas para la distribución o venta al Estado Dominicano de medicamentos exclusivos, productos involucrados, vigencia de la autorización y cobertura. Siendo la respuesta la siguiente: “Milagros de la Caridad (ONGs): Durante el transcurso de los años 2010 al 2013, sin poder especificar ni fechas ni productos, a nuestro mejor entender, "Milagros de la Caridad adquirió de manos de "Doctores Mallén Guerra, S.A." ciertos productos para venta institucional, o sea, para ventas al Ministerio de Salud Pública. Tras revisar la documentación que reposa en nuestros archivos pudimos constatar que, (i) las facturas presentadas a manos de “Milagros de la Caridad”, las cuales son abundantes, no nos permitieron hacer la diferenciación entre las facturas emitidas por compras que tuvieron por cliente final al Ministerio de Salud, de las que tuvieron como cliente final a “La Liga Dominicana contra el Cáncer”, decimos esto, porque los productos que han sido adquiridos desde siempre por la Fundación son los oncológicos de la farmacéutica "Roche". Respecto a la vigencia y cobertura, la política de nuestra empresa en todo momento es la de realizar ventas puntuales de productos, pero no otorgamos distribución a terceros. Para satisfacer los requerimientos del Programa de Alto Costo del Ministerio de Salud, nuestra empresa debió de producir algún tipo de documento que avalare el derecho de la Fundación a vender, de manera puntual, nuestros productos de manera institucional. El documento que debimos producir y entregar oportunamente a la Fundación “Milagros de la Caridad”, para su posterior depósito ante el Ministerio de Salud, no figura en nuestros archivos. General Medical Solutions.- Respecto a la “General Medical Solutions” la información que les podemos ofrecer es más precisa, dado que las adquisiciones del cliente siempre fueron dirigida al sector institucional. En los años 2013, 2014 y principios del 2015, la entidad “General Medical Solutions” adquirió, para posterior venta, la siguiente relación de productos distribuidos de manera exclusiva por nuestra empresa: En fecha 8 de noviembre de 2013, dos (2) unidades de “Octagan 10% 10G 100 MI' por la suma de RD\$64,350.00; En fecha 29 de noviembre de 2013, ciento cuarenta y ocho (148) unidades de “Octagan 10% 10G 100 MI' por la suma de RD\$4,761,900.00; En fecha 26 de mayo de 2014, mil (1,000) unidades de "Recormon Multi Dosis 50000IE 1 (Eritro Beta)", por la suma de RD\$12,200,000.00; En fecha 13 de octubre de 2014, tres mil (3,000) unidades de "Recormon Multi Dosis 50000IE 1 (Eritro Beta)", por la suma de RD\$36,600,000.00; y, En fecha 15 de enero de 2015, dos mil (2,000) unidades de «Octanine F 500IU, por la suma de RD\$18,000,000.00. Respecto a la vigencia y cobertura, tal como les hicimos saber anteriormente, nuestra empresa no tiene por política nombrar sub distribuidores de sus productos, por lo que las operaciones realizadas se constituyeron en simples compra - venta de productos. Así como también probamos otras circunstancias de los hechos.

1023. Comunicación de la Empresa Mallen Doctores Mallen Guerra S.A., de fecha 23 de junio de 2021. Con la cual probamos que las empresas General Medical Solution A.M., S.R.L., Domedical Supply, S.R.L., y Nagada Investment Company, S.R.L., no son

1780



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

distribuidores exclusivos de los medicamentos Octagam 10% (Inmunoglobulina Humana), Recormon Multidosis (Eritropoyetina Beta) y Octanine F (Factor IX), igualmente probamos las compras realizadas por la empresa General Medical Solution A.M., S.R.L., posterior a cada orden de compra para realizar la actividad de reventa de medicamentos o intermediación al MISPAS, también probamos con este documento la sobrevaloración y costo de la mercadería (medicamentos). Igualmente, probamos sobre las cartas de la empresa Doctores Mallen Guerra S.A., utilizadas ante el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, en la cual reconocen las dos primeras cartas de fecha 4 de agosto 2014 y 25 de septiembre de 2014 porque ambas presentan la firma de uno de los ejecutivos de la empresa, así como el sello acostumbrado de "Doctores Mallen Guerra", sin embargo con la tercera carta de fecha 13 de enero de 2015, tienen dudas razonables en cuanto a su autenticidad por estas tres razones: a. No está firmada por ningún ejecutivo de "Doctores Mallén Guerra, S.A."; b. El sello que aparece en la comunicación no lo recordamos como perteneciente a nuestra empresa; c. En el mes de diciembre del año dos mil catorce (2014) es suscrito un Contrato de Distribución entre "Doctores Mallén Guerra, S.A." y "Octapharma", a partir de cuya fecha, nuestra empresa estaba imposibilitada en reconocer en favor de terceros derechos de comercialización de los productos fabricados por "Octapharma". Respecto a la pregunta que gira alrededor de si "Doctores Mallén Guerra, S.A." otorgó o no derechos de sub - distribución a favor de "General Medical Solution A.M.,S.R.L", es preciso aclarar que las dos primeras cartas no lo refieren así. En ninguna de las dos (2) cartas se identifica a la "General Medical Solutions" como distribuidora exclusiva de los productos "Octanine" y "«Recormom", en cuyo caso, obligatoriamente debía haber precedido la firma de un contrato de distribución que estableciere los términos y condiciones de la relación contractual, o bien, debería de haberse producido un intercambio de correos y/o comunicaciones que avalaren la existencia de un proceso de negociación para tal propósito, los cuales no existen. Así como también probamos otras circunstancias de los hechos.

1024. Comunicación No. GIFDT-2215673, de la Dirección General de Impuestos Internos, de fecha 16 de noviembre 2020. Con la cual probamos que las relación de compra venta de bienes y servicios, según los formatos 606 y 607 que registre la razón social General Medical Solution A M C Por A, RNC No.1-3013044-2, la cual es remitida las informaciones reportadas en los formatos de envío de compras de bienes y servicios 606 y formatos de envío de ventas de bienes y servicios 607 de la razón social General Medical Solution A M C Por A RNC No.1-3013044-2, en el periodo comprendido desde el año 2013 hasta la fecha anexa a la presente comunicación. Así como también probamos otras circunstancias de los hechos.

1025. Comunicación No. GIFDT-2226066, de la Dirección General de Impuestos Internos, de fecha 16 de noviembre 2020. Con la cual probamos la relación de compra

1781



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

venta de bienes y servicios, según los formatos 606 y 607 que registren las razones sociales General OSCAR A RENTA NEGRON S A, RNC No.1-01-01161-2 y General Medical Solution A M C Por A RNC No.1-3013044-2, en el periodo comprendido desde el año 2010 hasta la fecha, la cual informa que las empresas requeridas no presentan en nuestro Sistema de Información Cruzada (SIC); relación de compras y ventas en los formatos 606 y 607. Así como también probamos otras circunstancias de los hechos.

1026. Comunicación No. GIFDT-2226070, de la Dirección General de Impuestos Internos, de fecha 16 de noviembre 2020. Con la cual probamos la relación de compra venta de bienes y servicios, según los formatos 606 y 607 que registren las razones sociales General OSCAR A RENTA NEGRON S A, RNC No.1-01-01161-2 y General Medical Solution A M C Por A RNC No.1-30-13044-2, en el periodo comprendido desde el año 2010 hasta la fecha, la cual informa que las empresas requeridas no presentan en nuestro Sistema de Información Cruzada (SIC); relación de compras y ventas en los formatos 606 y 607. Así como también probamos otras circunstancias de los hechos.

1027. Comunicación No. GIFDT-2226054, de la Dirección General de Impuestos Internos, de fecha 16 de noviembre 2020. Con la cual probamos la relación de compra venta de bienes y servicios, según los formatos 606 y 607 que registren las razones sociales Doctores Mallen Guerra S A, RNC No.1-01-00338-3 y General Medical Solution A M C Por A RNC No.1-30-13044-2, en el periodo comprendido desde el año 2010 hasta la fecha, la cual informa que en sus bases de datos la empresa Doctores Mallen Guerra S A reposan el reporte de formato de 607 de Doctores Mallen Guerra S. A su vez establece que el contribuyente Doctores Mallen Guerra S A, RNC No.1-01-00338-3 no presentan reportes en sus formatos 606 del contribuyente General Medical Solution A M C Por A RNC No.1-30-13044-2. Así como también probamos otras circunstancias de los hechos.

1028. Certificación No. GF-DCG-No.0131-2020, de la Dirección General de Impuestos Internos, de fecha 30 de noviembre 2020. Con la cual probamos que el contribuyente General Medical Solution A M C Por A RNC No.1-30-13044-2 no posee en sus formatos de envíos de Ventas de Bienes y Servicios (607) las facturas con los Números de Comprobante Fiscales (NCF) según se muestra a continuación: A010010011500000051, A010010011500000052, A010010011500000053, A010010011500000054, A010010011500000055. De igual forma certificaciones que el contribuyente General Medical Solution A M C Por A RNC No.1-30-13044-2, posee en sus Formatos de envíos de Ventas de Bienes Servicios (607) los NCF, como se detalla a continuación: RNC 401513811 FONDO PATRIMONIAL DE LAS EMPRESAS REFORMADAS; Comprobantes Fiscales: A010010011500000059, A010010011500000060, A010010011500000061, Fechas:03/08/2015, 06/08/2015, 17/08/2015, ITBIS Facturado:



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

470,448.00; 505,472.40; 488,106.00; Monto Facturado: 2,613,600.00; 2,808,180.00; 2,711,700.00. Así como también probamos otras circunstancias de los hechos.

1029. Certificación No. GIFDT-2252544, de la Dirección General de Impuestos Internos, de fecha 04 de diciembre 2020. Con la cual probamos que números de comprobantes fiscales (NCF) que se muestran a continuación fueron facturados al Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas (FONPER): A010010011500000059, A010010011500000060, A010010011500000059; de fechas 03/08/2015, 06/08/2015, 17/08/2015; Monto 2,613,600.00; 2,808,180.00; 2,711,700.00, la cual remite certificación sobre Formatos de Envío de Compras de Bienes y Servicios 606 y Formatos de Envío de Ventas de Bienes y Servicios 607, reportadas por la razón social C C Por A RNC No.1-30-13044-2. Así como también probamos otras circunstancias de los hechos.

1030. Comunicación de la División de Compras y Contrataciones de la Dirección Administrativa del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, de fecha 13 de noviembre 2020. Con la cual probamos el Plan Anual de Compras y Contrataciones del Ministerio de Salud Pública para los años 2013 y 2014. Así como también probamos otras circunstancias de los hechos.

1031. Certificación No. DPI. No.0490/2020 de la Dirección de Planificación Institucional del Vice Ministerio de Planificación y Desarrollo del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, de fecha 12 de noviembre de 2020. Con la cual probamos remiten los planes de compras y contrataciones de bienes y servicios del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, correspondientes a los años 2013 y 2014 que reposan en el portal de transparencia, en la sección de compras y contrataciones publica de la institución. Así como también probamos otras circunstancias de los hechos.

1032. Copia Certificada del Plan Anual de Compras y Contrataciones del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, para el año 2013. Con el cual probamos la planificación anual de compras del año 2013, así como otras circunstancias relacionadas.

1033. Copia Certificada del Plan Anual de Compras y Contrataciones del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, para el año 2014. Con el cual probamos la planificación anual de compras del año 2014, así como otras circunstancias relacionadas.

1034. Comunicación de la Dirección Jurídica del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, de fecha 01 de junio, 2021. Con el cual probamos según certificación del área de contabilidad institucional, no cuentan con el expediente administrativo de la orden de compra Núm. 341/2014, así como otras circunstancias relacionadas.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

1035. Informe Especial de los Auditores Independientes, con sus anexos, de fecha cuatro (4) de marzo del año dos mil doce (2012), realizado por Carlos Aquino & Asociados, Auditores, Consultores, Contadores; Registro ICPARD Núm. 183; Informe sobre los Estados Financieros de General Medical Solution AM, C por A. Con el cual probamos los estados financieros de referida empresa ocupados mediante allanamiento, que no se corresponden con la realidad de la empresa, así como otras circunstancias relacionadas.

1036. Informe de los Auditores Independientes, de fecha diecinueve (19) de julio del año dos mil trece (2013), realizado por Carlos Aquino & Asociados, Auditores, Consultores, Contadores; Registro ICPARD Núm. 183; respecto a la auditoría realizada a los estados financieros de General Medical Solutions, S.R.L., los cuales comprenden el balance general al 31 de diciembre de 2012, y los estados de resultados, cambio de patrimonio y flujo de efectivo por el año terminado en esa fecha. Con el cual probamos los estados financieros de referida empresa ocupados mediante allanamiento, que no se corresponden con la realidad de la empresa, así como otras circunstancias relacionadas.

1037. Informe de los Auditores Independientes, de fecha veinte (20) de marzo del año dos mil catorce (2014), realizado por Carlos Aquino & Asociados, Auditores, Consultores, Contadores; Registro ICPARD Núm. 183; respecto a la auditoría realizada a los estados financieros de General Medical Solutions, S.R.L., los cuales comprenden el balance general al 31 de diciembre de 2013, y los estados de resultados, cambio de patrimonio y flujo de efectivo por el año terminado en esa fecha. Con el cual probamos los estados financieros de referida empresa ocupados mediante allanamiento, que no se corresponden con la realidad de la empresa, así como otras circunstancias relacionadas.

1038. Informe de los Auditores Independientes, de fecha treinta y uno (31) de marzo del año dos mil quince (2015), realizado por Carlos Aquino & Asociados, Auditores, Consultores, Contadores; Registro ICPARD Núm. 183; respecto a la auditoría realizada a los estados financieros de General Medical Solutions, S.R.L., los cuales comprenden el balance general al 31 de diciembre de 2014, y los estados de resultados, cambio de patrimonio y flujo de efectivo por el año terminado en esa fecha. Con el cual probamos los estados financieros de referida empresa ocupados mediante allanamiento, que no se corresponden con la realidad de la empresa, así como otras circunstancias relacionadas.

1039. Comunicación de fecha seis (6) de noviembre del año dos mil veinte (2020), dirigida al Titular de la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA), Procurador Adjunto Wilson Manuel Camacho Peralta, suscrita por Carlos A. Leroux Matos, Presidente de la sociedad comercial Oscar A. Renta Negron, S.A. Con la cual probamos que dicha empresa no tiene compañías autorizadas para la



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

distribución o venta al Estado Dominicano de los productos que representa, así como otras circunstancias relacionadas.

1040. Comunicación núm. DGAF-0076-2020, con un CD Anexo, de fecha seis (6) de noviembre del año dos mil veinte (2020), dirigida al Titular de la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA), Procurador Adjunto Wilson Manuel Camacho Peralta, suscrita por el Lic. Bernardo Inoa, Director General Administrativo y Financiero del Ministerio de Salud Pública. Con la cual probamos las órdenes de compras números 860/14, 773/13, 732/14 y 264/13 (grabados en un CD, anexo), emitidas a favor de las empresas General Medical Solution A.M., S.R.L., y Domedical Supply, S.R.L., así como otras circunstancias relacionadas.

1041. Certificación núm. CJ-767-2020, de fecha doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020), emitida por Gabino José Polanco, Sub Director Técnico de la Dirección General de Aduanas. Con la cual probamos que las entidades comerciales Doctores Mallen Guerra, S.A., y Oscar Renta Negrón, S.A., cuentan con registro de importación y exportación durante el periodo comprendido desde el año 2002 hasta la fecha de la certificación, así como otras circunstancias relacionadas.

1042. Certificación núm. CJ-765-2020, de fecha doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020), emitida por Gabino José Polanco, Sub Director Técnico de la Dirección General de Aduanas. Con la cual probamos que las entidades comerciales Laboratorios Roche Dominicana, S.A., Roche Servicios, S.A., y Octapharma AG, no cuentan con registro de importación y exportación durante el periodo comprendido desde el año 2002 hasta la fecha de la certificación, así como otras circunstancias relacionadas a los hechos.

1043. Certificación núm. CJ-766-2020, de fecha doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020), emitida por Gabino José Polanco, Sub Director Técnico de la Dirección General de Aduanas. Con la cual probamos que las entidades comerciales General Medical Solution AM, S.R.L., y Productos Roche Dominicana, S.R.L., no cuentan con registros de exportación, pero sí de importación durante el periodo comprendido desde el año 2002 hasta la fecha de la certificación, así como otras circunstancias relacionadas a los hechos. Igualmente, probamos la empresa General Medical Solution A.M., S.R.L., no importó los medicamentos vendidos al Estado mediante la excepción por exclusividad, así como otras circunstancias relacionadas a los hechos.

1044. Certificación No. CJ-608-2021, TRA01-21-71982, emitida por la DGA, donde certifica que el CD marcado con el No. 21-1559, presenta las importaciones y exportaciones realizadas por la razón social MARKETING MANAGEMENT GROUP, S.R.L., de fecha 27 de agosto del año 2021, firmado por Gabino José Polanco, Subdirector

1785



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Técnico. Con la cual probamos que la referida empresa no importó las mascarillas quirúrgicas supuestamente vendidas a la empresa Kyanred Supply, S.R.L., así como también probamos otras circunstancias de los hechos.

1045. Todas las copias certificadas de las Declaraciones Únicas Aduaneras correspondientes a la empresa MARKETING MANAGEMENT GROUP, S.R.L; emitidas por la Administración de Aduanas del Puerto de Haina Oriental, donde el señor Carlos Despradel G, Administrador de la Administración de Aduana de Puerto de Haina Oriental, certifico que, en su sistema de Gestión Integral, reposan dichas declaraciones, de fecha 3 de agosto del año 2021. Con la cual probamos que la referida empresa no importó las mascarillas quirúrgicas supuestamente vendidas a la empresa Kyanred Supply, S.R.L., así como también probamos otras circunstancias de los hechos.

1046. Certificación de Promese/Cal, de fecha 9 de junio de 2021, no. DJ-2021-06654, emitida por Lcdo. Cesar Bido, Director Legal, en la que certifica y remite anexa a la misma lo siguiente: Copia del Expediente de Compra Procedimiento de Emergencia No. PROMESE/CAL-MAE-PEEN-2020-0013, para la adquisición de insumos amparado bajo el decreto no.133-20 que declara emergencia nacional para enfrentar la propagación del Coronavirus (Covid-19) en el territorio nacional en la que la sociedad comercial Kyanred Supply, SRL, resulto adjudicataria de un contrato de suministro por un monto de RD\$55,000,000.00. Copia del Expediente de Compra Procedimiento de Emergencia No. PROMESE/CAL-MAE-PEEN-2020-0016, para la adquisición de insumos amparado bajo el decreto no.133-20 que declara emergencia nacional para enfrentar la propagación del Coronavirus (Covid-19) en el territorio nacional en la que la sociedad comercial Kyanred Supply, SRL, resulto adjudicataria de un contrato de suministro por un monto de RD\$75,010,000.00. Copia del Expediente de Compra Procedimiento de Emergencia No. PROMESE/CAL-MAE-PEEN-2020-0023, para la adquisición de insumos amparado bajo el decreto no.133-20 que declara emergencia nacional para enfrentar la propagación del Coronavirus (Covid-19) en el territorio nacional en la que la sociedad comercial Kyanred Supply, SRL, resulto adjudicataria de un contrato de suministro por un monto de RD\$65,736,000.00. Copia del Expediente de Compra Procedimiento de Emergencia No. PROMESE/CAL-MAE-PEEN-2020-0025, para la adquisición de insumos amparado bajo el decreto no.133-20 que declara emergencia nacional para enfrentar la propagación del Coronavirus (Covid-19) en el territorio nacional en la que la sociedad comercial Kyanred Supply, SRL, fue oferente, pero el proceso fue cancelado por el Comité de Compras y Contrataciones mediante acto administrativo No. 2020-73 de fecha 10 de julio de 2020. Copia del Expediente de Compra Procedimiento de Emergencia No. PROMESE/CAL-MAE-PEEN-2020-0019, para la adquisición de insumos amparado bajo el decreto no.133-20 que declara emergencia nacional para enfrentar la propagación del Coronavirus (Covid-19). Con la cual probamos la participación de la empresa Kyanred Supply, S.R.L., en los



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

procedimientos de emergencia realizando en PROMESE/CAL, las ventas de insumos médicos y otros productos sanitarios al Estado Dominicano, lo que probamos con la el expediente del Procedimiento de Emergencia No. PROMESE/CAL-MAE-PEEN-2020-0023 (I), para la adquisición de insumos amparado bajo el decreto No.133-20 que declara emergencia nacional para enfrentar la propagación del Coronavirus (COVID-19) en el territorio nacional en la que sociedad comercial Kyanred Supply, SRL., resultado adjudicataria de un contrato de suministro por un monto de RD\$65,736,100.00., los cuales contienen los siguientes documentos como soporte: Formulario de presentación de ofertas, formulario de información sobre el oferente, formulario de entrega de muestra, Registro de proveedores del Estado, certificación de la Dirección General de Impuesto Internos, certificación de la Tesorería de la Seguridad Social, Registro Mercantil, Ultima Asamblea y Nomina de Accionista, Cédula de Identidad, Certificación de Mipymes, Compromiso de Integridad de Proveedores de la DGCP, Certificación de Registro de Distribuidora, Declaración de IR-2, certificación de Tiempo de Entrega, Evidencia Documental de Propiedad de los Insumos, Formulario de Presentación de Oferta Económica. Expediente y sus soportes de adquisición de Insumo Médicos y Protección, Ficha de Recepción Sobre “A” y “sobre B”, del suplidor “A.D.M. MEDIA PARTNERS, SRL”, RNC 1-30-74023-2, representada por Miguel Eduardo Mejía Álvarez, entregado a la Dirección Jurídica del programa Medicamentos Esenciales/Central Apoyo Logístico (PROMESE/CAL) Ref. PROMESE/CAL-MAE-PEEN-2020-0023. Expediente y sus soportes de adquisición de Insumo Médicos y Protección, Ficha de Recepción Sobre “A” y “sobre B”, del suplidor “ASMED, SRL”, RNC 1-31-16212-6, representada por Jeannette Dionola Medrano Sánchez, de fecha 12/6/20, entregado a la Dirección Jurídica del programa Medicamentos Esenciales/Central Apoyo Logístico (PROMESE/CAL) Ref. PROMESE/CAL-MAE-PEEN-2020-0023. Expediente y sus soportes de adquisición de Insumo Médicos y Protección, Ficha de Recepción Sobre “A” y “sobre B”, del suplidor “CMVG ELECTRIC IMPORT”, RNC 130273359, representada por Domingo Alberto Vargas García, entregado a la Dirección Jurídica del programa Medicamentos Esenciales/Central Apoyo Logístico (PROMESE/CAL) Ref. PROMESE/CAL-MAE-PEEN-2020-0023. Expediente y sus soportes de adquisición de Insumo Médicos y Protección, Ficha de Recepción Sobre “A” y “sobre B”, del suplidor “COMERCIALIZADORA GUGENNTAN SRL”, RNC 131192955, representada por Gilberto Estrella Calles, de fecha 12/6/20, dirigido a la Dirección Jurídica del programa Medicamentos Esenciales/Central Apoyo Logístico (PROMESE/CAL) Ref. PROMESE/CAL-MAE-PEEN-2020-0023. Expediente y sus soportes de adquisición de Insumo Médicos y Protección, Ficha de Recepción Sobre “A” y “sobre B”, del suplidor “DISTRIBUIDORA NAVEO SRL”, RNC 1-30-67918-5, representada por Manuel Antonio Consuegra, dirigido a la Dirección Jurídica del programa Medicamentos Esenciales/Central Apoyo Logístico (PROMESE/CAL) Ref. PROMESE/CAL-MAE-PEEN-2020-0023. Expediente y sus soportes de adquisición de Insumo Médicos y Protección, Ficha de Recepción Sobre “A” y “sobre B”, del suplidor “DREAM MAKERS,

1787



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

SRL”, RNC 130392919, representada por Laura Margarita Dicarlo Fermín, dirigido a la Dirección Jurídico del programa Medicamentos Esenciales/Central Apoyo Logístico (PROMESE/CAL) Ref. PROMESE/CAL-MAE-PEEN-2020-0023. Expediente y sus soportes de adquisición de Insumo Médicos y Protección, Ficha de Recepción Sobre “A” y “sobre B”, del suplidor “F & G OFFICE SOLUTION, SRL”, RNC 130-45203-2, representada por Gilbert Ortiz Castillo, dirigido a la Dirección Jurídico del programa Medicamentos Esenciales/Central Apoyo Logístico (PROMESE/CAL) Ref. PROMESE/CAL-MAE-PEEN-2020-0023. Expediente y sus soportes de adquisición de Insumo Médicos y Protección, Ficha de Recepción Sobre “A” y “sobre B”, del suplidor “FARMACEUTICA DALMASI, SRL (FARMADAL)”, RNC 130301166, representada por Juan Alberto Castillo Dalmasi, dirigido a la Dirección Jurídico del programa Medicamentos Esenciales/Central Apoyo Logístico (PROMESE/CAL) Ref. PROMESE/CAL-MAE-PEEN-2020-0023. Expediente y sus soportes de adquisición de Insumo Médicos y Protección, Ficha de Recepción Sobre “A” y “sobre B”, del suplidor “GLOBAL SKIN DOMINICANA, SRL”, RNC 1-30-15434-1, representada por Francisco Alberto Pavonessa López, dirigido a la Dirección Jurídico del programa Medicamentos Esenciales/Central Apoyo Logístico (PROMESE/CAL) Ref. PROMESE/CAL-MAE-PEEN-2020-0023. Expediente y sus soportes de adquisición de Insumo Médicos y Protección, Ficha de Recepción Sobre “A” y “sobre B”, del suplidor “GRUPO AVALANCHA, SRL”, RNC 130-57099-1, representada por ERIKLIS DE LEON RIVERA, dirigido a la Dirección Jurídico del programa Medicamentos Esenciales/Central Apoyo Logístico (PROMESE/CAL) Ref. PROMESE/CAL-MAE-PEEN-2020-0023. Expediente y sus soportes de adquisición de Insumo Médicos y Protección, Ficha de Recepción Sobre “A” y “sobre B”, del suplidor “GUECO FARMACEUTICAL, SRL”, RNC 131974912, representada por Rubén Darío de Jesús Reinoso Hernández, dirigido a la Dirección Jurídico del programa Medicamentos Esenciales/Central Apoyo Logístico (PROMESE/CAL) Ref. PROMESE/CAL-MAE-PEEN-2020-0023. Expediente y sus soportes de adquisición de Insumo Médicos y Protección, Ficha de Recepción Sobre “A” y “sobre B”, del suplidor “GUIVAL MEDICAL SRL”, RNC 131421709, representada por Daniel Enrique Guillen Valdez, dirigido a la Dirección Jurídico del programa Medicamentos Esenciales/Central Apoyo Logístico (PROMESE/CAL) Ref. PROMESE/CAL-MAE-PEEN-2020-0023. Expediente y sus soportes de adquisición de Insumo Médicos y Protección, Ficha de Recepción Sobre “A” y “sobre B”, del suplidor “LA GRAN MURALLA”, RNC 1303881216, representada por Luis Octavio Somon Echavarria, dirigido a la Dirección Jurídico del programa Medicamentos Esenciales/Central Apoyo Logístico (PROMESE/CAL) Ref. PROMESE/CAL-MAE-PEEN-2020-0023. Expediente y sus soportes de adquisición de Insumo Médicos y Protección, Ficha de Recepción Sobre “A” y “sobre B”, del suplidor “LGM SALA DE VENTAS SRL”, RNC 131471986, representada por Elizabeth del Carmen Gómez Mejía, dirigido a la Dirección Jurídico del programa Medicamentos Esenciales/Central Apoyo Logístico

1788



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

(PROMESE/CAL) Ref. PROMESE/CAL-MAE-PEEN-2020-0023. Expediente y sus soportes de adquisición de Insumo Médicos y Protección, Ficha de Recepción Sobre “A” y “sobre B”, del suplidor “POHUT COMERCIAL, SRL,” RNC 1-30-93390-1, representada por Ramón Nicolás Abreu Solano, dirigido a la Dirección Jurídico del programa Medicamentos Esenciales/Central Apoyo Logístico (PROMESE/CAL) Ref. PROMESE/CAL-MAE-PEEN-2020-0023. Expediente y sus soportes de adquisición de Insumo Médicos y Protección, Ficha de Recepción Sobre “A” y “sobre B”, del suplidor “METRIC TOUCH, SRL”, RNC 131487254, representada por Starlin Ramírez Javier, dirigido a la Dirección Jurídico del programa Medicamentos Esenciales/Central Apoyo Logístico (PROMESE/CAL) Ref. PROMESE/CAL-MAE-PEEN-2020-0023. Expediente y sus soportes de adquisición de Insumo Médicos y Protección, Ficha de Recepción Sobre “A” y “sobre B”, del suplidor “PROMO UMBRELLA SRL”, RNC 1-31-30800-7, representada por José Ismael Reynoso Mieses, dirigido a la Dirección Jurídico del programa Medicamentos Esenciales/Central Apoyo Logístico (PROMESE/CAL) Ref. PROMESE/CAL-MAE-PEEN-2020-0023. Expediente y sus soportes de adquisición de Insumo Médicos y Protección, Ficha de Recepción Sobre “A” y “sobre B”, del suplidor “S&M DENTAL, SRL”, RNC 130578966, representada por Sheila Santos Arbaje, de fecha 12/6/20, sellado por la Dirección Jurídica y en el marco del programa Medicamentos Esenciales/Central Apoyo Logístico (PROMESE/CAL) Ref. PROMESE/CAL-MAE-PEEN-2020-0023. Expediente y sus soportes de adquisición de Insumo Médicos y Protección, Ficha de Recepción Sobre “A” y “sobre B”, del suplidor “SUPLIMED, SRL”, RNC 1-01-19601-7, representada por Emmanuel Armando Camilo Padilla, dirigido a la Dirección Jurídico del programa Medicamentos Esenciales/Central Apoyo Logístico (PROMESE/CAL) Ref. PROMESE/CAL-MAE-PEEN-2020-0023. Expediente del Procedimiento de Emergencia No. PROMESE/CAL-MAE-PEEN-2020-0023 (II), para la adquisición de insumos amparado bajo el decreto No.133-20 que declara emergencia nacional para enfrentar la propagación del Coronavirus (COVID-19) en el territorio nacional en la que sociedad comercial Kyanred Supply, SRL., resultado adjudicataria de un contrato de suministro por un monto de RD\$65,736,100.00., los cuales contienen como soporte los siguientes documentos: Formulario de presentación de ofertas, formulario de información sobre el oferente, formulario de entrega de muestra, Registro de proveedores del Estado, certificación de la Dirección General de Impuesto Internos, certificación de la Tesorería de la Seguridad Social, Registro Mercantil, Ultima Asamblea y Nomina de Accionista, Cédula de Identidad, Certificación de Mipymes, Compromiso de Integridad de Proveedores de la DGCP, Certificación de Registro de Distribuidora, Declaración de IR-2, certificación de Tiempo de Entrega, Evidencia Documental de Propiedad de los Insumos, Formulario de Presentación de Oferta Económica, respecto de las empresas: Expediente y sus soportes de adquisición de Insumo Médicos y Protección, Ficha de Recepción Sobre “A” y “sobre B”, del suplidor Almacenes Gurabo, Srl., no. 1011411212- RNC, representada por Lionel Juan Valero Rodríguez, en fecha 12/6/20, sellado por la Dirección

1789



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Jurídica y en el marco del programa Medicamentos Esenciales/Central Apoyo Logístico (PROMESE/CAL) Ref. PROMESE/CAL-MAE-PEEN-2020-0023. Expediente y sus soportes de adquisición de Insumo Médicos y Protección, BIOQUIMICA, de fecha 12 de junio del 2020, representada por Juan Rafael Vargas Pérez, dirigida a la PROMESE/CAL., sellado por la Dirección Jurídica y en el marco del programa Medicamentos Esenciales/Central Apoyo Logístico (PROMESE/CAL) Ref. PROMESE/CAL-MAE-PEEN-2020-0023. Oferta Técnica de Adquisición de insumos médicos y artículos de protección identificado con la referencia: PROMESE/CAL-MAE-PEEN-2020-23, de CALEDONIA INTER-TRADING & INVESTMENT, SRL., RNC no.130557918, representada por Cleyvis Manuela Soto Nenan, sellado por la Dirección Jurídica y en el marco del programa Medicamentos Esenciales/Central Apoyo Logístico (PROMESE/CAL) Ref. PROMESE/CAL-MAE-PEEN-2020-0023. Expediente y sus soportes de adquisición de Insumo Médicos y Protección, de la empresa “COMPRISA, SRL., RNC. No.131568076, representada por Feliz Juan Tavera. Carta compromiso firmada por Feliz Juan Tavera a nombre de la empresa Comprisa Papel y papeles, SRL., de fecha 12/6/2020. Expediente y sus soportes de adquisición de Insumo Médicos y Protección, Ficha de Recepción Sobre “A” y “sobre B”, del suplidor “DRONENA S.A.”, RNC 130590516, representada por Alexis Victoria Yeb, de fecha 12/6/20, sellado por la Dirección Jurídica y en el marco del programa Medicamentos Esenciales/Central Apoyo Logístico (PROMESE/CAL) Ref. PROMESE/CAL-MAE-PEEN-2020-0023. Presentación de oferta del expediente Ref. PROMESE/CAL-MAE-PEEN-2020-0023 de fecha 12 de junio de 2020 para PROMESE/CAL por parte de F & G OFFICE SOLUTION, SRL., y sus soportes. Expediente y sus soportes de adquisición de Insumo Médicos y Protección, Ficha de Recepción Sobre “A” y “sobre B”, del suplidor “F & G OFFICE SOLUTION, SRL.”, RNC 13045203-2, representada por Gilbert Ortiz Castillo, de fecha 12/6/20, sellado por la Dirección Jurídica y en el marco del programa Medicamentos Esenciales/Central Apoyo Logístico (PROMESE/CAL) Ref. PROMESE/CAL-MAE-PEEN-2020-0023. Expediente y sus soportes de adquisición de Insumo Médicos y Protección, de la razón social GENERICOS DEL CARIBE, (GENCASA) SRL, RNC.-1-01-85508-8, que contiene carta compromiso de entrega de fecha 12 de junio de 2020, sellado por la Dirección Jurídica y en el marco del programa Medicamentos Esenciales/Central Apoyo Logístico (PROMESE/CAL) Ref. PROMESE/CAL-MAE-PEEN-2020-0023. Expediente y sus soportes de adquisición de Insumo Médicos y Protección, Ficha de Recepción Sobre “A” y “sobre B”, del suplidor “GRUPO ZOMO, SRL., calidad al servicio de la salud, de fecha 12/6/20, sellado por la Dirección Jurídica y en el marco del programa Medicamentos Esenciales/Central Apoyo Logístico (PROMESE/CAL) Ref. PROMESE/CAL-MAE-PEEN-2020-0023. Expediente y sus soportes de adquisición de Insumo Médicos y Protección, Ficha de Recepción Sobre “A” y “sobre B”, del suplidor “FARMACO QUIMICA NACIONAL (FARQUINA), SRL., de fecha 12/6/20, sellado por la Dirección Jurídica y en el marco del programa Medicamentos Esenciales/Central Apoyo Logístico



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

(PROMESE/CAL) Ref. PROMESE/CAL-MAE-PEEN-2020-0023. Expediente y sus soportes de adquisición de Insumo Médicos y Protección, Ficha de Recepción Sobre “A” y “sobre B”, del suplidor “INMENOL INDUSTRIAL LABORATORIOS, SRL., de fecha 12/6/20, sellado por la Dirección Jurídica y en el marco del programa Medicamentos Esenciales/Central Apoyo Logístico (PROMESE/CAL) Ref. PROMESE/CAL-MAE-PEEN-2020-0023. Expediente y sus soportes de adquisición de Insumo Médicos y Protección, Ficha de Recepción Sobre “A” y “sobre B”, del suplidor “JOLTECA, SRL., representada por José Luis Tejeda, RNC-131534791, de fecha 12/6/20, sellado por la Dirección Jurídica y en el marco del programa Medicamentos Esenciales/Central Apoyo Logístico (PROMESE/CAL) Ref. PROMESE/CAL-MAE-PEEN-2020-0023. Expediente y sus soportes de adquisición de Insumo Médicos y Protección, Ficha de Recepción Sobre “A” y “sobre B”, del suplidor “MADISON MEDICAL, SRL”., representada por Adan Polonio, de fecha 12/6/20, sellado por la Dirección Jurídica y en el marco del programa Medicamentos Esenciales/Central Apoyo Logístico (PROMESE/CAL) Ref. PROMESE/CAL-MAE-PEEN-2020-0023. Expediente y sus soportes de adquisición de Insumo Médicos y Protección, Ficha de Recepción Sobre “A” y “sobre B”, del suplidor “MULTIGESTION DOMINICANA, SRL”., representada por Altagracia Collado, de fecha 12/6/20, sellado por la Dirección Jurídica y en el marco del programa Medicamentos Esenciales/Central Apoyo Logístico (PROMESE/CAL) Ref. PROMESE/CAL-MAE-PEEN-2020-0023. Expediente y sus soportes de adquisición de Insumo Médicos y Protección, Ficha de Recepción Sobre “A” y “sobre B”, del suplidor “NOVAVISTA EMPRESARIAL, SRL”., que tiene por socios a Nancy Altagracia Méndez Fernández y José Amado Evangelista Adames, de fecha 12/6/20, sellado por la Dirección Jurídica y en el marco del programa Medicamentos Esenciales/Central Apoyo Logístico (PROMESE/CAL) Ref. PROMESE/CAL-MAE-PEEN-2020-0023. Expediente y sus soportes de adquisición de Insumo Médicos y Protección, Ficha de Recepción Sobre “A” y “sobre B”, del suplidor “PLAZA LAMA, S.A”., representada por Pedro Mario Casia Lama Hache, de fecha 12/6/20, sellado por la Dirección Jurídica y en el marco del programa Medicamentos Esenciales/Central Apoyo Logístico (PROMESE/CAL) Ref. PROMESE/CAL-MAE-PEEN-2020-0023. Expediente y sus soportes de adquisición de Insumo Médicos y Protección, Ficha de Recepción Sobre “A” y “sobre B”, del suplidor “STRIKE ZONE, SRL”., representada por José H. Valdez Bonilla, de fecha 12/6/20, sellado por la Dirección Jurídica y en el marco del programa Medicamentos Esenciales/Central Apoyo Logístico (PROMESE/CAL) Ref. PROMESE/CAL-MAE-PEEN-2020-0023. Expediente y sus soportes de adquisición de Insumo Médicos y Protección, Ficha de Recepción Sobre “A” y “sobre B”, del suplidor “ATLANTA BIOPHARMA, SRL”., RNC 1-31-20020-6, representada por Carmen Adelina Gómez, de fecha 12/6/20, sellado por la Dirección Jurídica y en el marco del programa Medicamentos Esenciales/Central Apoyo Logístico (PROMESE/CAL) Ref. PROMESE/CAL-MAE-PEEN-2020-0023. Expediente y sus soportes de adquisición de Insumo Médicos y



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Protección, Ficha de Recepción Sobre “A” y “sobre B”, del suplidor “CRISTALIA DOMINICANA, SRL”., RNC 101824859, representada por Alexis Victoria Yeb, de fecha 12/6/20, sellado por la Dirección Jurídica y en el marco del programa Medicamentos Esenciales/Central Apoyo Logístico (PROMESE/CAL) Ref. PROMESE/CAL-MAE-PEEN-2020-0023. Expediente y sus soportes de adquisición de Insumo Médicos y Protección, Ficha de Recepción Sobre “A” y “sobre B”, del suplidor “GRUPO Z HEARLTHCARE PRODUCTS DOMINICANA, SRL”., representada por Virginia Andreina Salas Chaparro, de fecha 12/6/20, sellado por la Dirección Jurídica y en el marco del programa Medicamentos Esenciales/Central Apoyo Logístico (PROMESE/CAL) Ref. PROMESE/CAL-MAE-PEEN-2020-0023. Expediente y sus soportes de adquisición de Insumo Médicos y Protección, Ficha de Recepción Sobre “A” y “sobre B”, del suplidor “IMPORTADORA COAV, SRL”., RNC 101824859, representada por Carmen Adelina Gómez, de fecha 12/6/20, sellado por la Dirección Jurídica y en el marco del programa Medicamentos Esenciales/Central Apoyo Logístico (PROMESE/CAL) Ref. PROMESE/CAL-MAE-PEEN-2020-0023. Expediente y sus soportes de adquisición de Insumo Médicos y Protección, Ficha de Recepción Sobre “A” y “sobre B”, del suplidor “INDUBUT, SRL”, RNC 13175000-1 representada por Dominique Tatis Sencion, de fecha 12/6/20, sellado por la Dirección Jurídica y en el marco del programa Medicamentos Esenciales/Central Apoyo Logístico (PROMESE/CAL) Ref. PROMESE/CAL-MAE-PEEN-2020-0023. Expediente y sus soportes de adquisición de Insumo Médicos y Protección, Ficha de Recepción Sobre “A” y “sobre B”, del suplidor “KYANRED SUPPLY, SRL”., RNC 1-31-73916-4, representada por José Dolores Santana Carmona, de fecha 12/6/20, sellado por la Dirección Jurídica y en el marco del programa Medicamentos Esenciales/Central Apoyo Logístico (PROMESE/CAL) Ref. PROMESE/CAL-MAE-PEEN-2020-0023. Expediente y sus soportes de adquisición de Insumo Médicos y Protección, Ficha de Recepción Sobre “A” y “sobre B”, del suplidor “YINDA IMPORTART, SRL”., RNC 1-30-95113-6, representada por Yaniris Mercedes Collado, de fecha 12/6/20, sellado por la Dirección Jurídica y en el marco del programa Medicamentos Esenciales/Central Apoyo Logístico (PROMESE/CAL) Ref. PROMESE/CAL-MAE-PEEN-2020-0023. Expediente y sus soportes de adquisición de Insumo Médicos y Protección, Ficha de Recepción Sobre “A” y “sobre B”, del suplidor “PROMEDCA, SRL”., RNC 1-01-01280-3, representada por Kirsi Valdez, de fecha 12/6/20, sellado por la Dirección Jurídica y en el marco del programa Medicamentos Esenciales/Central Apoyo Logístico (PROMESE/CAL) Ref. PROMESE/CAL-MAE-PEEN-2020-0023. Expediente y sus soportes de adquisición de Insumo Médicos y Protección, Ficha de Recepción Sobre “A” y “sobre B”, del suplidor “S&M DENTAL, SRL”, RNC 130578966, representada por Sheila Santos Arbaje, de fecha 12/6/20, sellado por la Dirección Jurídica y en el marco del programa Medicamentos Esenciales/Central Apoyo Logístico (PROMESE/CAL) Ref. PROMESE/CAL-MAE-PEEN-2020-0023. Expediente y sus soportes de adquisición de Insumo Médicos y Protección, Ficha de Recepción Sobre “A” y “sobre B”, del suplidor

1792



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

“SUPLIDORA HAWAII, SRL”., RNC 1-02-31125-2, representada por Carlos José Fernández Romero, de fecha 12/6/20, sellado por la Dirección Jurídica y en el marco del programa Medicamentos Esenciales/Central Apoyo Logístico (PROMESE/CAL) Ref. PROMESE/CAL-MAE-PEEN-2020-0023. Expediente y sus soportes de adquisición de Insumo Médicos y Protección, Ficha de Recepción Sobre “A” y “sobre B”, del suplidor “GROUP BY TEAM BURGOS, SRL”., RNC 130292108, representada por Gladys Heidi Burgos Abreu, de fecha 12/6/20, sellado por la Dirección Jurídica y en el marco del programa Medicamentos Esenciales/Central Apoyo Logístico (PROMESE/CAL) Ref. PROMESE/CAL-MAE-PEEN-2020-0023. Expediente del Procedimiento de Emergencia No. PROMESE/CAL-MAE-PEEN-2020-0019, para la adquisición de insumos amparado bajo el decreto No.133-20 que declara emergencia nacional para enfrentar la propagación del Coronavirus (COVID-19). Contienen como soporte los siguientes documentos: Acta de Adjudicación, Acta de recepción y apertura de ofertas Técnicas “Sobre A” y Recepción de Ofertas Económicas Sobre B”, Listado de Participantes, Compromiso de Integridad Institucional PEEN-2020-0019, Términos de Referencia, Ofertas Económicas, Resultados Definitivos Evaluación Legal, Resultado Evaluación Técnica, Resultados Preliminares Evaluación Legal, Notificación Subsanales, Acta Notarial Sorteo de Lotes Empatados (Jael Med y IG Suplidores Express), PROCEDIMIENTO DE EXCEPCION REF.:PROMESE/CAL-CCC-PEEN-2020-0019. Expediente del Procedimiento de Emergencia No. PROMESE/CAL-MAE-PEEN-2020-0016, para la adquisición de insumos amparado bajo el decreto No.133-20 que declara emergencia nacional para enfrentar la propagación del Coronavirus (COVID-19) en el territorio nacional en la que sociedad comercial Kyanred Supply, SRL., resultado adjudicataria de un contrato de suministro por un monto de RD\$75,010,000.00. Expediente del Procedimiento de Emergencia No. PROMESE/CAL-MAE-PEEN-2020-0016, para la adquisición de insumos amparado bajo el decreto No.133-20 que declara emergencia nacional para enfrentar la propagación del Coronavirus (COVID-19) en el territorio nacional en la que sociedad comercial Kyanred Supply, SRL., resultado adjudicataria de un contrato de suministro por un monto de RD\$75,010,000.00. Esta carpeta contiene como soporte, liquidación de contrato y devolución de garantía; Contratos; Compromisos de Integridad Proveedores, Adjudicados; Acta de Adjudicación; Ofertas Económicas; Resultados, Evaluación Técnica, Listado de Participantes; Enmienda; Compromiso de Integridad Institucional PEEN-2020-0016; Requerimiento; Decreto No.133-20. Expediente del Procedimiento de Emergencia No. PROMESE/CAL-MAE-PEEN-2020-0025, para la adquisición de insumos amparado bajo el decreto No.133-20 que declara emergencia nacional para enfrentar la propagación del Coronavirus (COVID-19) en el territorio nacional en la que sociedad comercial Kyanred Supply, SRL., fue oferente, pero el proceso fue cancelado por el Comité de Compras y Contrataciones mediante acto administrativo No.2020-0073 de fecha 10 de julio de 2020. La misma contiene: Acta de cancelación, Reporte de lugares ocupados, ofertas económicas, compromisos de integridad proveedores participantes, resultados evaluación legal, acta de

1793



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

recepción de ofertas técnicas “sobre A” y Ofertas económicas “sobre B” y apertura de las ofertas técnicas “sobre A”, circular de preguntas y respuestas, intercambio de correo con la dirección general de compras y contrataciones, en fecha 30 de junio del 2020; Listados de participantes; Instrucciones a los oferentes; Compromiso de Integridad Institucional; Autorización de Compra Comisión Emergencia y Gestión Sanitaria; Requerimientos.

1047. Una comunicación original timbrada con el logro de MALLÉN DOCTORES MALLÉN GUERRA, S.A. de fecha veinticuatro (24) de septiembre del 2013, suscrita y firmada por Elías Juliá Calac, dirigida a la empresa GENERAL MEDICAL SOLUTIONS, SRL. con atención a Grettel Camilo, en la que se informan las condiciones de ventas de los productos médicos Inmonoglobulina 5gr, Inmonoglobulina 10gr, Recormon 30K UI y Recormon 30K UI; para fines de co-distribución a nivel institucional y con la que se prueba la relación comercial de las entidades acusada con la empresa médica Mallén Guerra, la maniobra fraudulenta de intermediación y la reventa del producto, el precio dado a los artículos de la factura y la sobrevaluación del precio de los mismos, para así defalcarse al Estado, así como permite probar otras circunstancias de los hechos.

1048. Un documento titulado operación GMS-MALLÉN, refiriéndose a la relación comercial entre General Medical Solutions, SRL. y la empresa DRES. MALLÉN GUERRA, S.A. correspondiente a la orden de compra marcada como MISPAS OR-2014-860 (Factor IX), con un valor facturado GMS-MSP de CUARENTA Y TRES MILLONES (43,000,000.00), un valor facturado MALLÉN-GMS de DIECIOCHO MILLONES (18,000,000.00), la Retención del 5%, de DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL (2,150,000.00) y con un total a pagar G Y CY de TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS CON 50/100 (3,494,452.50), y con la que se prueba el precio real facturado a la empresa General Medical Solutions, SRL, la sobrevaluación del precio del producto y los sobornos envueltos en la operación, para así poder lograr defalcarse al Estado.

1049. Un documento titulado operación GMS-MALLÉN, refiriéndose a la relación comercial entre General Medical Solutions, SRL. y la empresa DRES. MALLÉN GUERRA, S.A. correspondiente a la orden de compra marcada como MISPAS OR-2014-341, con un valor facturado GMS-MSP en un primer apartado de CINCUENTA Y SIETE MILLONES (57,000,000.00), y en un segundo apartado de CUARENTA Y TRES MILLONES (43,000,000.00); un valor facturado MALLÉN-GMS en un primer apartado de TREINTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL (36,500,000.00) y en un segundo apartado de DIECIOCHO MILLONES (18,000,000.00); la Retención del 5%, en un primer apartado por DOS MILLONES OCHOSCIENTOS CINCUENTA MIL (2,850,000.00) y en un segundo apartado por DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL (2,150,000.00) y con un total a pagar G Y CY de SEIS MILLONES



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

CUATROSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA CON 00/100 (6,479,550.00), y con el que se prueba, el precio real facturado a la empresa General Medical Solutions, SRL, la sobrevaluación del precio del producto y los márgenes envueltos en la operación, para así poder lograr desfalcarse al Estado, así como permite probar otras circunstancias de los hechos.

1050. Un documento titulado operación GMS-MALLEN, con sus anexos, refiriéndose a la relación comercial entre General Medical Solutions, SRL. y la empresa DRES. MALLEN GUERRA, S.A. correspondiente a la orden de compra marcada como MISPAS OR-2014-341 con un valor facturado GMS-MSP en un primer apartado de CINCUENTA Y SIETE MILLONES (57,000,000.00), y en un segundo apartado de CUARENTA Y TRES MILLONES (43,000,000.00); un valor facturado MALLEN-GMS en un primer apartado de TREINTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL (36,500,000.00) y en un segundo apartado de DIECIOCHO MILLONES (18,000,000.00); la Retención del 5%, en un primer apartado por DOS MILLONES OCHOSCIENTOS CINCUENTA MIL (2,850,000.00) y en un segundo apartado por DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL (2,150,000.00) y con un total a pagar G Y CY de SEIS MILLONES CUATROSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA CON 00/100 (6,479,550.00), que indica el avance pagado equivalente a TRES MILLONES QUINIENTOS MIL CON 00/100 (3,500,000.00), la proporción pendiente de pago equivalente a DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA CON 00/100 (2,979,550.00) más la cantidad manuscrita en color azul, de SETECIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA CON 00/100 (719,950.00), con una suma total de TRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CON 00/100 (3,699,500.00), y el manuscrito de “soporte del costo financiero”, “soporte de los avances o pago”, “retención del 10% posterior pago”, “Nota: este es el monto a pagar”; con el que probamos las maniobras fraudulentas empleadas por los acusados, a través de la empresa General Medical Solutions, SRL, en la sobrevaluación del precio del producto, los beneficios personales, y los márgenes envueltos en la operación, para así poder lograr desfalcarse al Estado, así como permite probar otras circunstancias de los hechos.

1051. Un estado de cuenta impreso y emitido por la entidad comercial DRES.MALLEN GUERRA, S.A., a nombre del cliente GENERAL MEDICAL SOLUTION A M C por A, de fecha 1/31/2014, a las 08:39:05 am y en el que se reflejan el tiempo de antigüedad de las facturas expedidas a nombre de la empresa GENERAL MEDICAL SOLUTION A M C por A, la fecha de emisión de las mismas, su TRX, la transacción, el tipo de documento, el monto original generado, y el monto pendiente, para un total general de monto original equivalente a CUATRO MILLONES OCHOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHOSCIENTOS SESENTA CON 80/100 (4,829,860.80), y un monto pendiente de TRES



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

MILLONES OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA CON 80/100 (3,829,860.80); con el que se prueban las maniobras fraudulentas empleadas por los acusados, a través de la empresa General Medical Solutions, SRL, el precio real de los costos de sus operaciones con la empresa DRES.MALLEN GUERRA, S.A., y la sobrevaluación del precio de los productos vendidos al Ministerio de Salud Pública, para así poder lograr desfalcocar al Estado, así como permite probar otras circunstancias de los hechos.

1052. Un documento impreso, que se titula “MOVIMIENTOS DE GENERAL MEDICAL SOLUTION, SRL 2014”, que contiene un cuadro de Excel, con diez columnas y dos filas, divididas entre Ventas y Compras; que inicia detallando el Número 1 y 2, luego el Comprobante Fiscal usado para Venta (NCF Venta), siendo estos A010010010100000001 y A010010010100000002, para las fechas 01/08/2014 y 10/09/2014 respectivamente, un sub-total de Venta de 18,000,000.00 y 8,574,843.81, para las indicadas facturas; un ITEBIS de venta de 1,543,471.89 solo para la venta de la última factura, y en el cuadro se indica como Suplidor a MALLEN GRUPO, y en la columna del Sub-Total de Costo, se marca con la cifra de 15,900,000.00; con el que probamos los márgenes, las maniobras y las estrategias empleadas para desfalcocar al Estado, llevadas a cabo por los acusados y empleando para este delito a la empresa GENERAL MEDICAL SOLUTION, SRL, , así como permite probar otras circunstancias de los hechos.

1053. Un documento impreso, que inicia con el título GENERAL MEDICAL SOLUTIONS OPERACIONES 2012-2013, conteniendo una primera fila en la que se describe el número de la factura, la fecha, el ITEBIS, el Valor Neto, el Total Facturado, Retenciones, Costos, ITEBIS Pagado, Otros, ITEBIS a Cancelar, Total Beneficios; una segunda fila que inicia con el título DOMENICAL SUPPLY, SRL OPERACIONES 2012-2013, y en la que se describe el número de la factura, la fecha, el ITEBIS, el Valor Neto, el Total Facturado, Retenciones, Costos, ITEBIS Pagado, Otros, ITEBIS a Cancelar, Total Beneficios; pudiéndose observar que al final de la fila se indica como total de beneficios la cantidad de VEINTIUN MILLONES CUATROSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVESENTOS NOVENTA CON 57/100 (21,462,990.57) y que en la parte inferior derecha del documento, se indica que las utilidades de GMS (General Medical Solutions) son de DOCE MILLONES TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UNO CON 95/100 (12,319,591.95) y que al final de la fila del total de beneficios de DOMENICAL SUPPLY, SRL es de VEINTISIETE MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS CON 93/100 (27,128,272.93) y que las utilidades de DOMEDIC (DOMENICAL SUPPLY, SRL), son de VEINTIUN MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS CON 50/100 (21,094,596.50); con lo que se prueban los montos, los beneficios adquiridos a través de las maniobras fraudulentas empleadas para estafar y desfalcocar al Estado



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Dominicano, mediante las operaciones de las empresas General Medical Solutions y DOMENICAL SUPPLY, SRL, así como permite probar otras circunstancias de los hechos.

1054. Una relación de FACTURAS POR COBRAR, de la empresa GENERAL MEDICAL SOLUTIONS, SRL. remitida por el Departamento de Contabilidad de dicha empresa, correspondiente al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social Estado de Cuentas por Cobrar al 11 de Febrero del 2015, dirigida con atención a la Dra. Altagracia Guzmán Marcelino, Ministro de Salud Pública; Vía el Licenciado Rufino Acosta, en calidad de Gerente Financiero, con fecha del 11 de febrero del 2015, correspondiente a la factura No. 11500000054, de fecha 09/10/2014 emitida por la empresa General Medical Solution, por un monto de CINCUENTA Y SIETE MILLONES CON 00/100 (57,000,000.00) y a la factura No. 11500000055, de fecha 19/01/2015 emitida por la empresa General Medical Solution, por un monto de CUARENTA Y TRES MILLONES CON 00/100 (43,000,000.00); con la que se prueba tanto el periodo desde el cual iniciaron las maniobras de los acusados, y de la empresa GENERAL MEDICAL SOLUTIONS, SRL. en perjuicio del Estado, así como los montos involucrados logrando desfalcar al Estado con sumas millonarias, así como permite probar otras circunstancias de los hechos.

1055. Un post-it de color amarillo, de tamaño mediano, manuscrito en letras negras e indicando lo siguiente “Inversión: Impresos \$406,141.84, Medicamentos \$1,940,000.00, Manitas L.\$1,440,000.00, Fundas plásticas RD\$110,000.00, Total Inv. \$3,896,141.84, Total orden RD\$12,036.00, Ganancia RD\$8,139,858.16”, anexo a una cotización de EDITORA CIPRIANO, SRL. marcada con el número 0032392, de fecha 18 de marzo del 2013, dirigida a favor de los señores GENERAL MEDICAL SOLUTION, SRL. en cuya descripción se indica la cantidad de sesenta mil (60,000) cierres de funda kit para primeros auxilios, y otros detalles, para un total de TRESCIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA CON 00/100 (RD\$302,250.00), la cantidad de sesenta mil (60,000) flyers/ frontal Kit primeros auxilios, y otros detalles, para un total de CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO CON 00/100 (RD\$41,931.80), firmada por el Licenciado Francisco Teodoro Reyes, Gerente General de la Editora; y anexada a una cotización de la empresa FARMOEQUIPOS, SRL., marcada con el número E000000745, de fecha 18 de marzo del 2013, en la que se describen los siguientes artículos: 120,000 unidades de Acetaminofén 500Mg; 180,000 unidades de alcohol; 60,000.00 unidades de antiácido suspensión; 1,600 unidades de curitas largas; 60,000 unidades de Dimenhidrato; 120,000 unidades de gaza estéril; 60,000 unidades de Loratadina; todo esto para un monto total de UN MILLON NOVECIENTOS CUARENTA MIL PESOS CON 00/100 (RD\$1,940,000.00); con lo que se prueba, la diversidad de estrategias empleadas por los acusados, el precio inicial de los productos, el sobreprecio de los mismos, los márgenes de beneficios, las simulaciones dadas en la dinámica de compra y oferta del producto, así



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

como la utilización de cada escenario de necesidad de respuesta a la población, logrando desfalcicar al Estado, así como permite probar otras circunstancias de los hechos.

1056. Un documento que inicia con el título “PROYECTO KIT PREVENTIVO SEMANA SANTA 2013 MSP, Relación de Facturas por Pagar, General Medical Solutions, SRL.”, que muestra un cuadro con cinco columnas, y cinco filas, en el que se indica el nombre del Proveedor, Factura, Valor, Pagado, y Balance. Siendo los Proveedores: Farmaequipos, Teodoro Reyes (Impresos), Omar Graciano (Matitas Limpias), Omar Graciano (Antiácido), y el balance pendiente de UN MILLON TRESCIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UNO CON 00/100 (RD\$1,306,671.00); con indicación de que el Total Costo de Mercadería es de TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UNO CON 00/100 (RD\$3,826,671.00), un total pagado de DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL CON 00/100 (RD\$2,500,000.00); Pendiente de pago de UN MILLON TRESCIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UNO CON 00/100 (RD\$1,306,671.00). En el mismo documento, muestra otro título que reza “RELACION DE FACTURAS POR PAGAR DOMENICAL SUPPLY, SRL”, y debajo del título en cuestión, un cuadro de dos líneas y cinco columnas, en el que se indica el nombre del Proveedor, Factura, Valor, Pagado, y Balance. Siendo el Proveedor: FARMAEQUIPOS (DOMENICAL), y el balance pendiente de CUATROSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUATROSCIENTOS CUARENTA CON 00/100 (RD\$473,440.00); con indicación de que el Total Costo de Mercadería es de UN MILLON CUATROSCIENTOS VEINTITRES MIL CUATROSCIENTOS CUARENTA CON 00/100 (RD\$1,423,440.00), un total pagado de NOVEESCIENTOS CINCUENTA MIL CON 00/100 (RD\$950,000.00); Pendiente de pago de pago CUATROSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUATROSCIENTOS CUARENTA CON 00/100 (RD\$473,440.00); anexo a los documentos que describiremos a continuación. La cantidad de diez (10) recibos de pago, por concepto de ABONO A FACTURA COMPRA MEDICAMENTOS, emitidos por la entidad FARMAEQUIPOS, en diferentes días del mes de marzo del 2013, a nombre de GENERAL MEDICAL SOLUTIONS, SRL., con constancia de que Grettel Camilo es la persona que hace entrega de los pagos a la entidad comercial; una cotización de FARMAEQUIPOS, C por A., marcada con el número E0000000693, en la que se describen medicamentos y material médico, con un total de NOVEESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS VEINTE CON 00/100 (952,620.00); una constancia de pago, marcada con el número 10026, de fecha 21 de abril del 2013, en la que se indica haber recibido de la empresa GENERAL MEDICAL SOLUTION, SRL. la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS CON 00/100 (RD\$250,000.00), detalle descrito como COMPRA DE MEDICAMENTOS SALUD PUBLICA, y que la entrega de la cantidad en cuestión ha sido hecha por ALEXIS MEDINA y es recibida por FRESKY CASIMIRO; otra constancia de pago, marcada con el número 100203, de fecha 06 de abril del 2013, en la que se indica haber recibido de la



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

empresa GENERAL MEDICAL SOLUTION, SRL. la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS CON 00/100 (RD\$250,000.00), detalle descrito como ABONO A CUENTA DE MEDICAMENTOS KIT DE SEMANA SANTA 2013, y que la entrega de la cantidad en cuestión ha sido hecha por ALEXIS MEDINA y es recibida por FRESKY CASIMIRO; una cotización de FARMAEQUIPOS, C por A., marcada con el número E0000000692, en la que se describen medicamentos y material médico, con un total de UN MILLON CUATROSCIENTOS VEINTITRES MIL CUATROSCIENTOS CUARENTA CON 00/100 (1,423,440.00); una hoja con el encabezado con el logo del MINISTERIO DE SALUD PUBLICA, VICE MINISTERIO ADMINISTRATIVO Y FINANCIERA, registrado con el número VMAF-AC-251-2013, titulado AUTORIZACION INICIO PROCESO DE COMPRA, firmado por la Dra. Mercedes Rodríguez Silver en fecha 06 de marzo del 2013, mediante el cual se autoriza a la Dirección de Compras de esa institución a dar inicio al proceso administrativo para la compra de los KITS PREVENTIVOS que serían utilizados en el Operativo Semana Santa 2013, para ser distribuidos en todas las Direcciones Provinciales de Salud, por comunicación del Dr. Rafael Schiffino Peralta, en fecha 04 de marzo del 2013; una copia del oficio sin número, marcado con el sello de URGENTE, de fecha 04 de marzo del 2013, firmado por el Dr. Dr. Rafael Schiffino Peralta, Vice Ministro de Salud Colectiva del Ministerio de Salud Pública, dirigido a la Dra. Mercedes Rodríguez Silver, Vice Ministra Administrativa del MSP (Ministerio de Salud Pública), solicitando la compra de CIENTO SESENTA MIL (160,000) Kits preventivos para operativo Semana Santa 2013; una constancia de pago, marcada con el número 100203, de fecha 06 de abril del 2013, en la que se indica haber recibido de la empresa GENERAL MEDICAL SOLUTION, SRL. la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS CON 00/100 (RD\$300,000.00) detalle descrito como ABONO A CUENTA DE MEDICAMENTOS KIT DE SEMANA SANTA 2013, y que la entrega de la cantidad en cuestión ha sido hecha por ALEXIS MEDINA y es recibida por FRANCISCO VIRGILIO GOMEZ VELEZ; constancia de pago, marcada con el número 100204, de fecha 06 de abril del 2013, en la que se indica haber recibido de la empresa GENERAL MEDICAL SOLUTION, SRL. TRESCIENTOS MIL PESOS CON 00/100 (RD\$300,000.00) detalle descrito como ABONO A CUENTA DE MEDICAMENTOS KIT DE SEMANA SANTA 2013 RESTAN PARA SALDO ANTIACIDO 170,000, y que la entrega de la cantidad en cuestión ha sido hecha por ALEXIS MEDINA y es recibida por FRANCISCO VIRGILIO GOMEZ VELEZ; una factura marcada con el número B000002365, de fecha 22 de abril del 2013, sobre Venta a Crédito de la empresa FARMOEQUIPOS, SRL., hecha por el vendedor Fresky Casimiro, a nombre de GENERAL MEDICAL SOLUTION, SRL., en la que se describen varios artículos de medicina como antiácido, curitas, Dimenhidrato, Loratadina, acetaminofén, cajas de 6 galones, fundas, alcohol sobre prep pads, gaza, para un total de NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA CON 00/100 (RD\$958,340.00); una copia de la factura-proforma No.0559, de la Editora Cipriano, SRL., hecha a nombre de la empresa GENERAL MEDICAL SOLUTIONS AM

1799



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

CporA, de fecha 03 de abril del 2013, por concepto de la elaboración de SETENTA MIL CIEN (70,100) cierres de funda KIT Primeros Auxilios, SESENTA MIL (60), Flyers frontal KIT Primeros Auxilios, TRES MIL OCHOCIENTOS (3,800) Flyers frontal KIT Primeros Auxilios (carga adicional), para un total a pagar de QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CON 58/100 (RD\$531,567.58); una copia con el logo del Ministerio de Salud Pública, con el encabezado superior derecho de Vice Ministerio de Salud Colectiva, que tiene el título FICHA TECNICA KIT PREVENTIVO SEMANA SANTA 2013, DETALLE: Kit Preventivo Semana Santa 2013, 1 paq. Algodón, 1 unid. Manitas Limpias, 1 paq. Gaza, Antiácido (bisteer de 10 pastillas), Loratadina (1 blíster de 10 pastillas), Acetaminofén (1 blíster de 10 pastillas), 5 unid. Curitas, 2 unid. Gazas con alcohol, 1 volante instructivo; una hoja impresa con una relación de fechas, NCF, cliente, descripción, ITEBIS, Sub-Total, Total Neto, siendo descrito de la siguiente forma: en fecha 27/07/2012, el cliente Servicios Reg. De Salud El Valle, para el producto de Utensilios Médicos; en fecha 27/07/2012, el cliente Servicios Reg. De Salud El Valle, para el producto de Utensilios Médicos; en fecha 03/03/2013, el cliente Servicios Reg. De Salud Nordeste, para el producto de Equipos Médicos; en fecha 28/03/2013, el cliente Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, para el producto Kit Preventivo Semana Santa; en fecha 09/07/2013, el cliente Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, para el producto Adq. Medicamentos Emulsión de Bacalao; en fecha 03/12/2013, el cliente Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, para el producto Adq. Medicamentos Inmunoglobulina, con un valor neto de TREINTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETESCIENTOS CUARENTA Y OCHO CON 20/100 (33,279,748.20); con lo que se prueba, la diversidad de estrategias empleadas por los acusados, el precio inicial de los productos, el sobreprecio de los mismos, los márgenes de beneficios, las simulaciones dadas en la dinámica de compra y oferta del producto, así como la utilización de cada escenario de necesidad de respuesta a la población, en materia de salud, logrando a través de estas maniobras defalcicar al Estado, así como permite probar otras circunstancias de los hechos.

1057. Un documento que inicia con el título “PROYECTO KIT PREVENTIVO SEMANA SANTA 2013 MSP, Relación de Facturas por Pagar, General Medical Solutions, SRL.”, que muestra un cuadro con cinco columnas, y cinco filas, en el que se indica el nombre del Proveedor, Factura, Valor, Pagado, y Balance. Siendo los Proveedores: Farmaequipos, Teodoro Reyes (Impresos), Omar Graciano (Matitas Limpias), Omar Graciano (Antiácido), y el balance pendiente de UN MILLON TRESCIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UNO CON 00/100 (RD\$1,306,671.00); con indicación de que el Total Costo de Mercadería es de TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UNO CON 00/100 (RD\$3,826,671.00), un total pagado de DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL CON 00/100 (RD\$2,500,000.00); Pendiente de pago de UN MILLON TRESCIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS

1800



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

SETENTA Y UNO CON 00/100 (RD\$1,306,671.00). En el mismo documento, muestra otro título que reza “RELACION DE FACTURAS POR PAGAR DOMENICAL SUPPLY, SRL”, y debajo del título en cuestión, un cuadro de dos líneas y cinco columnas, en el que se indica el nombre del Proveedor, Factura, Valor, Pagado, y Balance. Siendo el Proveedor: FARMAEQUIPOS (DOMENICAL), y el balance pendiente de CUATROSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUATROSCIENTOS CUARENTA CON 00/100 (RD\$473,440.00); con indicación de que el Total Costo de Mercadería es de UN MILLON CUATROSCIENTOS VEINTITRES MIL CUATROSCIENTOS CUARENTA CON 00/100 (RD\$1,423,440.00), un total pagado de NOVEESCIENTOS CINCUENTA MIL CON 00/100 (RD\$950,000.00); Pendiente de pago de pago CUATROSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUATROSCIENTOS CUARENTA CON 00/100 (RD\$473,440.00); anexo a los documentos que describiremos a continuación. Un documento impreso conteniendo tres líneas de información relativa al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, identificándose un RNC, el nombre del solicitante, el número de libramiento (siendo estos 2013.0207.93898 y 2013.0207.99937), la fecha, el monto bruto, el monto de retención y el año fiscal 2013; otro documento impreso conteniendo información relativa al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, identificándose un RNC, el nombre del solicitante, el número de libramiento 2013.0207.01.093868, la fecha, el monto bruto, el monto de retención y el año fiscal 2013; así como también, información de RNC, el nombre del solicitante, periodo, tipo de costo, numero de comprobante fiscal, fecha de compra, ITEBIS, factura, y monto de la factura, alusivas a Nagada Investment, Importadora Barbe; con lo que se prueba, el entramado de compras, precios y simulaciones que empleaba el acusado para consumir las erogaciones a favor de sí y de sus empresas, las artimañas usadas en los procesos de compra y contrataciones públicas con el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, en su dinámica de estafa con la finalidad de defraudar al Estado, así como permite probar otras circunstancias de los hechos.

1058. Una cotización, hecha por la empresa GENERAL MEDICAL SOLUTIONS, SRL. de fecha 21 de marzo del 2013, marcada con el número 130014, con condición de “contra entrega”, dirigida como cliente al Ministerio de Salud Pública, con atención a su Dirección de Compras, y la cual describe lo siguiente: la cantidad de SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO CUARENTA (64,140) unidades de Kits de Emergencia Semana Santa 2013 conteniendo los siguientes artículos: volante instructivo (1), acetaminofén Tab 500 Mg (2), Loratadina Tab.10Mg (2), Dimenhidrato Tab.50Mg (1), Gaza estéril 4x4 (2), Curita larga (2), Alcohol sobre Prep Pads (2), Antiácido Suspensión 20 MI (1), Manitas Limpias Fco. (1); con un precio por unidad de CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS CON 50/100 (RD\$168.50), para un total de DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS CON 00/100 (RD\$10,807,590.00), a los cuales se les agrega el 18% de ITEBIS equivalente a UN MILLON NOVEESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS CON 20/100 (RD\$1,945,366.20), para un total Neto de DOCE MILLONES SETESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL

1801



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

NOVESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS CON 20/100 (RD\$12,752,956.20), recibido por la dirección de Compras y Contrataciones de dicho Ministerio de Salud Pública, en fecha 23 de abril del 2013; anexada a la documentación que detallamos a continuación, la fotocopia reducida de una factura No.0870 de Venta al Contado, a nombre de GENERAL MEDICAL SOLUTION, SRL. de fecha 03 de abril 2013, por concepto de cierres de fundas Kit Primeros Auxilios, impresión de Flyers frontal Kit Primeros Auxilios, para un monto total de CUATROSCIENTOS CINCUENTA MIL CUATROSCIENTOS OCHENTA Y UNO CON 00/100 (450,481.00); una factura con el No.0867 de Venta al Contado, a nombre de GENERAL MEDICAL SOLUTION, SRL. de fecha 19 de marzo del 2013, por concepto de cierres de fundas Kit Primeros Auxilios, impresión de Flyers frontal Kit Primeros Auxilios, para un monto total de CUATROSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UNO CON 00/100 (445,681.00), firmado por Yahaira Camilo en fecha 26 de marzo del 2013; un recibo a nombre de GENERAL MEDICAL SOLUTION, SRL. por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS CON 00/100 (RD\$200,000.00) por concepto de Avance Impreso Kit Primeros Auxilios y Flyers Frontal, de fecha 19 de marzo del 2013, elaborado por Teodoro Reyes Álvarez, y en el que se hace constar que la entrega del dinero es hecha por Grettel Camilo; una copia amarilla, de una factura marcada con el número 0864, de fecha 19 de marzo del 2013, expedida a nombre de GENERAL MEDICAL SOLUTION, SRL., por concepto de cierres de fundas Kit Primeros Auxilios, impresión de Flyers frontal Kit Primeros Auxilios, para un monto total de TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO CON 00/100 (344,188.00), con la firma de Grettel Camilo y José David; un conduce de entrega original, de Editora Cipriano, SRL., marcado con el número 35818, relativo a la orden de trabajo No.00048, con fecha 21 de marzo del 2013, a nombre de GENERAL MEDICAL SOLUTION, SRL., correspondiente a la entrega de 7,500 Flyers Kit Primeros Auxilios, recibidos por Yahaira Camilo; un conduce de entrega original, de Editora Cipriano, SRL., marcado con el número 35819, relativo a la orden de trabajo No.00048 y 047, con fecha 21 de marzo del 2013, a nombre de GENERAL MEDICAL SOLUTION, SRL., correspondiente a la entrega de 7,500 Flyers Kit Primeros Auxilios y 2,500 Kit Cierre Funda, recibidos por Yariana C. Lugo; un conduce de entrega original, de Editora Cipriano, SRL., marcado con el número 35827, relativo a la orden de trabajo No.047/048, con fecha 22 de marzo del 2013, a nombre de GENERAL MEDICAL SOLUTION, SRL., correspondiente a la entrega de 51,000 Flyers Kit Primeros Auxilios y 5,800 Kit Cierre Funda, recibidos por Yahaira Camilo; un conduce de entrega original, de Editora Cipriano, SRL., marcado con el número 35829, con fecha 22 de marzo del 2013, a nombre de GENERAL MEDICAL SOLUTION, SRL., correspondiente a la entrega de 3,900 Kit Cierre Funda (3 cajas; 1300 c/u), recibidos por Yahaira Camilo; un conduce de entrega original, de Editora Cipriano, SRL., marcado con el número 35831, con fecha 23 de marzo del 2013, a nombre de GENERAL MEDICAL SOLUTION, SRL., correspondiente a la entrega de 14,300 Cierres Fundas Kit Preventivo (11 cajas; 1300 c/u), recibidos por

1802



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Yahaira Camilo; un conduce de entrega original, de Editora Cipriano, SRL., marcado con el número 35832, con fecha 24 de marzo del 2013, a nombre de GENERAL MEDICAL SOLUTION, SRL., correspondiente a la entrega de 12,550 Cierres Fundas Kit Preventivo (9 cajas de 1300 c/u + 1 caja con 850), recibidos por Yariana Lugo; un conduce de entrega original, de Editora Cipriano, SRL., marcado con el número 35833, con fecha 25 de marzo del 2013, a nombre de GENERAL MEDICAL SOLUTION, SRL., correspondiente a la entrega de 20,800 Cierres Fundas Kit Preventivo (16 cajas de 1300 c/u), recibidos por Yariana Lugo; un conduce de entrega original, de Editora Cipriano, SRL., marcado con el número 35834, con fecha 26 de marzo del 2013, a nombre de GENERAL MEDICAL SOLUTION, SRL., correspondiente a la entrega de 10,200 Cierres Fundas Kit Preventivo (7 cajas de 1300 c/u + 1 caja con 1,100), recibidos por Yahaira Camilo; siete (7) copias verdes de los conduce de entrega, de Editora Cipriano, SRL., a nombre de GENERAL MEDICAL SOLUTION, SRL., correspondientes a los números 35818, 35829, 35827, 35831, 35832, 35833, 35834 y la copia de la orden No.35835 con fecha 27 de marzo del 2013, correspondiente a la cantidad de 3,800 hoja portada Kit Preventivo; una constancia de pago, marcada con el número 100205, de fecha 26 de marzo del 2013, en la que se indica haber recibido de la empresa GENERAL MEDICAL SOLUTION, SRL. la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS CON 00/100 (RD\$300,000.00), cuyo detalle descrito indica ser como ABONO A CUENTA DE MEDICAMENTOS KIT DE SEMANA SANTA 2013, MANITAS LIMPIAS TOTAL FACTURA 1,313,850.00 RESTAN RD\$713,850.00, y que la entrega de la cantidad en cuestión ha sido hecha por ALEXIS MEDINA y es recibida por FRANCISCO VIRGILIO GOMEZ VELEZ; con la que se prueba, los artificios empleados por el acusado en el sobreprecio de los productos médicos requeridos para la confección de los Kit Médicos de Semana Santa en el 2013, la simulación sobre los precios de los productos que integraban los Kit de Primeros Auxilios y que eran ofertados por el acusado al Ministerio de Salud Pública, su participación directa en las maniobras fraudulentas, para así poder sembrar su influencia y lograr desfalcar al Estado en cada operación, así como permite probar otras circunstancias de los hechos.

1059. Un comprobante Fiscal Especial Gubernamental, marcado con el número A010010011500000051, de fecha 28 de marzo del 2013, expedido por GENERAL MEDICAL SOLUTION, SRL., a nombre del cliente MINISTERIO DE SALUD PUBLICA, cuyo contenido versa sobre la facturación a nombre de dicho Ministerio, de la cantidad de SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO CUARENTA (64,140) unidades de Kit Preventivo Semana Santa, por un total neto de DOCE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS DIECISEIS PESOS CON 10/100 (RD\$12,866,516.10); anexo a la documentación que detallamos a continuación, la copia del oficio de la Dirección de Compras y Contrataciones del Ministerio de Salud Pública, de fecha 26 de junio del 2013, marcado con el número DCC-0598/13, firmado por la Dra. Maritza Suriel, como Directora de Compras y Contrataciones del MSP, y dirigido a la Dra.

1803



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Mercedes Rodríguez Silver, Vice Ministra Administrativa y Financiera del MSP, con atención al Licenciado Guillermo Tavares Pérez, Director Financiero del MSP, cuyo asunto indica ser la SOLICITUD DE PAGO, de la Orden de Compra #269/13, la Factura Original #000051, las entradas de almacén originales #12217, #12222, #12262, #12208; los Conduces originales #13003, #13004, #13006, #13002, #13001; el Comprobante Gubernamental Original #A010010011500000051; por el valor de DOCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MI NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON 20/100 (RD\$12,752,956.20), por concepto de Compra de Medicamentos y Material Gastable por URGENCIA, para los Kits preventivo de Semana Santa; una copia a color de la factura-proforma No.0559, expedida por Editora Cipriano, SRL., a nombre de GENERAL MEDICAL SOLUTIONS AM CporA, de fecha 03 de abril del 2013, por un monto total a pagar de QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CON 58/100 (531,567.58); la copia de la factura de Venta a Crédito, No.B000002365, expedida por FARMOEQUIPOS, SRL., a nombre de GENERAL MEDICAL SOLUTIONS AM CporA, con la descripción de varios medicamentos e insumos médicos, por un monto total de NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA MIL CON 00/100 (958,340.00); copia del conduce No.13006, expedido por GENERAL MEDICAL SOLUTION, S.A., de fecha 28 de marzo del 2013, de la entrega de 12,960 kits Preventivo Semana Santa 2013, para el cliente Ministerio de Salud Pública, firmado y sellado como RECIBIDO en el Almacén de Equipo; conduce original No.13004, expedido por GENERAL MEDICAL SOLUTION, S.A., de fecha 27 de marzo del 2013, de la entrega de 6,960 kits Preventivo Semana Santa 2013, para el cliente Ministerio de Salud Pública, firmado y sellado como RECIBIDO en el Almacén de Equipo; conduce original No.13003, expedido por GENERAL MEDICAL SOLUTION, S.A., de fecha 26 de marzo del 2013, de la entrega de 11,640 kits Preventivo Semana Santa 2013, para el cliente Ministerio de Salud Pública, firmado y sellado como RECIBIDO en el Almacén de Equipo; conduce original No.13004, expedido por GENERAL MEDICAL SOLUTION, S.A., de fecha 27 de marzo del 2013, de la entrega de 6,960 kits Preventivo Semana Santa 2013, para el cliente Ministerio de Salud Pública, firmado y sellado como RECIBIDO en el Almacén de Equipo; conduce original No.13002, expedido por GENERAL MEDICAL SOLUTION, S.A., de fecha 26 de marzo del 2013, de la entrega de 16,380 kits Preventivo Semana Santa 2013, para el cliente Ministerio de Salud Pública, firmado y sellado como RECIBIDO en el Almacén de Equipo; conduce original No.13001, expedido por GENERAL MEDICAL SOLUTION, S.A., de fecha 25 de marzo del 2013, de la entrega de 16,200 kits Preventivo Semana Santa 2013, para el cliente Ministerio de Salud Pública, firmado y sellado como RECIBIDO en el Almacén de Equipo; la orden de compra original del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, firmada, sellada y autorizada, marcada como OR-2013-269, con el número de contrato/año: 269/13, de fecha 25/03/2013 a 31/12/2013, cuya descripción indica tratarse de la compra de medicamentos y material gastable por URGENCIA, siendo el PROVEEDOR la Razón

1804



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Social GENERAL MEDICAL SOLUTION AM CporA, y cuyo nombre comercial es el mismo, por un monto total de DOCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS CON 20/100 (RD\$12,752.20) y con la observación de que se trata de una COMPRA DE URGENCIA de Medicamentos y Material Gastable, para ser utilizado en los diferentes operativos médicos para la Semana Santa 2013; una copia del cheque No.000366, emitido de la cuenta de GENERAL MEDICAL SOLUTION AM CporA, 1-30-13044-2, DO13SCRZ00000011041020002965, de fecha 14 de julio del 2014, a nombre de Ramón Domínguez, por un monto de CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS CON 00/100 (RD\$483,850.00), por concepto de Saldo Factura Manitas Limpias; copia de la factura de Venta a Crédito, No.B000002365, expedida por FARMOEQUIPOS, SRL., a nombre de GENERAL MEDICAL SOLUTIONS AM CporA, con la descripción de varios medicamentos e insumos médicos, por un monto total de NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA MIL CON 00/100 (958,340.00), con el manuscrito en color azul que reza “Nota: Pagado=RD\$780,000.00” “Resta: RD\$172,340.00”; una hoja manuscrita que inicia con el nombre COPISA y conteniendo unos cálculos así como sumas de valores con ITEBIS y Sin ITEBIS, finaliza indicando lo siguiente “Pendiente Pago 750,943.00”; una copia del oficio de la Dirección de Compras y Contrataciones del Ministerio de Salud Pública, de fecha 27 de mayo del 2013, marcado con el número DCC-0523/13, firmado por la Dra. Maritza Suriel, como Directora de Compras y Contrataciones del MSP, y dirigido a la Dra. Mercedes Rodríguez Silver, Vice Ministra Administrativa y Financiera del MSP, con atención al Licenciado Guillermo Tavares Pérez, Director Financiero del MSP, cuyo asunto indica ser la SOLICITUD DE PAGO, de la Orden de Compra #268/13, la Factura Original #B000002374, las entradas de almacén originales #12360, #12230; dos Conduces originales de fecha 26/03/2013; Comprobante Gubernamental original #A010010011500001410, por el valor de TRES MILLONES NOVECIENTOS MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS CON 00/100 (RD\$3,900,760.00), a favor de FARMOEQUIPOS, SRL., por concepto de Compras por URGENCIAS de diferentes operativos médicos, para cubrir la Semana Santa 2013; una copia del cheque No.000636, emitido de la cuenta de GENERAL MEDICAL SOLUTION AM CporA, 1-30-13044-2, DO13SCRZ00000011041020002965, de fecha 15 de diciembre del 2014, a nombre de FARMOEQUIPOS, SRL., por un monto de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS CON 00/100 (RD\$250,000.00); con lo que probamos las operaciones y las maniobras fraudulentas empleadas por el acusado, en los procedimientos de compras de URGENCIAS en circunstancias ordinarias, y para así poder inobservar las reglas establecidas en la ley de Compra y Contrataciones, pudiendo venderle al Estado con sobreprecio obteniendo ventaja indebida por fraude, logrando no únicamente negociar por debajo de las rigurosidades legales, sino también generar una cultura de privilegio a su favor, para así poder desfalcar al Estado, así como permite probar otras circunstancias de los hechos.

1805



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

1060. Un comprobante Fiscal Especial Gubernamental, marcado con el número A010010011500000055, de fecha 19 de enero del 2015, expedido por GENERAL MEDICAL SOLUTION, SRL., a nombre del cliente MINISTERIO DE SALUD PUBLICA y ASISTENCIA SOCIAL, cuyo contenido versa sobre la facturación a nombre de dicho Ministerio, de la cantidad de 1,000,000 unidades de FACTOR IX (OctanineF UI), para los pacientes con tratamiento de hemofilia B, del Hospital Dr. Robert Reid, a un precio unitario de RD\$43.00, y un Total Neto de CUARENTA Y TRES MILLONES CON 00/100 RD\$43,000,000.00, con sello y firma de recibido por la Dirección de Compra y Contrataciones del Ministerio de Salud Pública, de fecha 28/01/2015; anexo a la documentación que detallamos a continuación, a un Conduce original de fecha 16 de enero del 2015, marcado con el número 130018, correspondiente a la orden de compra No.2014/860, expedido por GENERAL MEDICAL SOLUTION, S.A. para entregar al cliente MINISTERIO DE SALUD PUBLICA, la cantidad de 1,000,000 de Factor IX UI (Octanine F UI), descritas de la siguiente manera: 648 Fco. x 500UI=324,000 UI, 931Fco. X 500 UI=465,500 UI, 421Fco.x500 UI=210,500 UI, 2000 Fco. x 500 UI= 1,000,000 UI; con el sello de recibido en el Almacén; una copia del Conduce de fecha 16 de enero del 2015, marcado con el número 130018, correspondiente a la orden de compra No.2014/860, expedido por GENERAL MEDICAL SOLUTION, S.A. para entregar al cliente MINISTERIO DE SALUD PUBLICA, la cantidad de 1,000,000 de Factor IX UI (Octanine F UI); una copia del oficio expedido por el Vice Ministerio Administrativo y Financiero de la Dirección Administrativa del Ministerio de Salud Pública, suscrito y firmado en fecha 16 de enero del 2015, por el Licenciado Alex Rodríguez, Director Administrativo, dirigido al Licenciado Juan Luis Méndez, Encargado de Almacén Central de dicho Ministerio, y a quien le autoriza recibir de la compañía GENERAL MEDICAL SOLUTION AM CporA, el equipo que le detalla la orden de compra No.860/14, solicitado por la Dirección de Programa Protegido; copia de la orden de compra del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, con el número OR-2014-860, del contrato/año: 860/14, de fecha 26/09/2014 a 31/12/2014, cuya descripción refiere a la compra de Factor IX, por Exclusividad a la Razón Social GENERAL MEDICAL SOLUTION AM CporA, para los pacientes con tratamiento de Hemofilia B, del Hospital Dr. Robert Read Cabral, por un valor total de CUARENTA Y TRES MILLONES DE PESOS CON 00/100 (RD\$43,000,000.00); una copia del Plan de Entrega, relacionada a la orden de compra marcada como OR-2014-860, y dirigida al Almacén de Medicamentos del Programa Protegido, en el que se indica que la necesidad de compra surge en fecha 26 de septiembre del 2014; una copia de la comunicación, sin firma, expedida por la empresa GRUPO MALLÉN a solicitud de la parte interesada, en fecha 13 de enero del 2015, dirigida al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, con atención a la Dra. Altagracia Guzmán Marcelino, cuyo contenido certifica que la compañía GENERAL MEDICAL SOLUTIONS, SRL., con el RNC 130130442, ubicada en Santo Domingo, República Dominicana, está autorizada a distribuir exclusivamente ante el Ministerio de Salud Pública

1806



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

y Asistencia Social, el producto OCTANINE 500 IU (FACTOR9); una copia de una Carta de Exclusividad, expedida por la empresa OCTAPHARMA, firmada por Luisa Conceicao, Corporate Medical Science Liaison de OCTAPHARMA, de fecha 10 de septiembre del 2014, dirigida A QUIEN PUEDA INTERESAR y en cuyo contenido se informa que MALLÉN GUERRA, S.A. es el distribuidor exclusivo en la República Dominicana de todos los productos de Octapharma AG, incluyendo la inmunoglobulina humana de uso intravenoso, comercialmente designado Octagam; una copia de la Certificación No.300203, de la Tesorería de la Seguridad Social, de fecha 19 de enero del 2015, en la que se hace constar que la compañía GENERAL MEDICAL SOLUTIONS, SRL., no presenta balance con atrasos en los pagos de los aportes de la Seguridad Social; una Certificación de la Dirección General de Impuesto Internos, con el no.C0215950282825, de fecha 23 de enero del 2015, mediante la que se certifica que la empresa contribuyente GENERAL MEDICAL SOLUTIONS AM CporA, esta al día en la Declaración y/o pago de los impuestos correspondientes a las obligaciones fiscales de Retenciones y Retribuciones en Renta, Anticipo Impuestos a las Rentas, Impuesto a la Renta Sociedades, ITEBIS; con el que probamos las simulaciones llevadas a cabo por el acusado y su empresa GENERAL MEDICAL SOLUTION, las maniobras empleadas para lograr atribuirse la exclusividad en la venta de fármacos de gran necesidad para la salud de los pacientes de hemofilia, y el alcance de sus tentáculos para defalcarse al Estado, así como permite probar otras circunstancias de los hechos.

1061. Una certificación expedida a solicitud de parte interesada, en fecha 03 de agosto del 2016, por el Ministerio de Salud Pública, firmada por el Licenciado Domingo Disla, y en la que se hace constar las retenciones realizadas a favor de la compañía GENERAL MEDICAL SOLUTIONS AM, correspondiente al Libramiento 4761, de fecha 23 de julio del 2015, que el equivalente al 5% de retención por Adquisición de Bienes y Servicios, es de 2,150,000.00, sobre el monto bruto de 43,000,000.00; anexada a la documentación que detallamos a continuación, una impresión de pantalla del Sistema Integrado de Gestión Financiera del Ministerio de Hacienda, periodo 2015, a nombre del contribuyente GENERAL MEDICAL SOLUTIONS AM, y que tiene adherido un post-it de color amarillo, manuscrito con el nombre del GENERAL MEDICAL SOLUTIONS AM, su RNC y la fecha 2015, el nombre DOMENICAL SUPPLY, su RNC, la fecha 2015; con la que probamos las manipulaciones que realizaba el acusado a través de sus empresas, en una falsa transparencia en sus negociaciones con el Estado, y así garantizarse la venta de las mercancías sobrevaluadas en el sector Salud, logrando defalcarse al Estado Dominicano, así como permite probar otras circunstancias de los hechos.

1062. Copia del cheque No.0584696, de fecha 16 de abril del 2015, del Ministerio de Hacienda, Tesorería Nacional, Cuenta de Desembolso número DO41BRRD000000000000102384894, expedido a favor de GENERAL MEDICAL



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

SOLUTIONS AM CporA, por un monto de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS CON 00/100 (RD\$54,150.00), sin indicación del concepto, y al dorso con el sello de GENERAL SOLUTIONS, SRL. Con el que se prueba el pago recibido por la empresa vía deuda pública del Ministerio de Hacienda, con relación a la provisión de medicamentos de alto costo, , así como permite probar otras circunstancias de los hechos.

1063. Un comprobante Fiscal Especial Gubernamental, marcado con el número A010010011500000054, de fecha 15 de octubre del 2014, expedido por GENERAL MEDICAL SOLUTION, SRL., a nombre del cliente MINISTERIO DE SALUD PUBLICA y ASISTENCIA SOCIAL, cuyo contenido versa sobre la facturación a nombre de dicho Ministerio, de la ERITROPOYETINA BETA 50,000 UI divididos en dos Lotes: uno de 1,580 identificado como #H0664H04; otro de 1,420 identificado como #H0668H03, para un total de 3,000 y un precio unitario de 19,000, con un valor total neto de CINCUENTA Y SIETE MILLONES CON 00/100 (RD\$57,000,000.00), anexado a la Cotización de fecha 04 de agosto del 2014, número 130030, expedida por GENERAL MEDICAL SOLUTION, SRL., a nombre del cliente MINISTERIO DE SALUD PUBLICA y ASISTENCIA SOCIAL, en la que se describe la valoración de venta de 3,000 unidades del medicamento ERITROPOYETINA BIOYETIN 50,000 UL, a un precio de RD\$19,000.00 por unidad, para un total neto de CINCUENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS CON 00/100 (RD\$57,000,000.00); una copia de la orden de compra OR-2014-732, sobre el contrato /año: 732/14, de fecha 06/08/2014, en el que se describe que corresponde a la compra de medicamentos por EXCLUSIVIDAD de la ERITROPOYETINA 50,000 UI, para ser utilizado en el Programa Protegidos, por un total de CINCUENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS CON 00/100 (RD\$57,000,000.00); con la que se prueba el manejo, las estrategias y las maniobras fraudulentas empleadas en las contrataciones con las empresas del acusado, bajo la modalidad de la EXCLUSIVIDAD, en una clara gestión de privilegio a su favor, para defalcarse al Estado, así como permite probar otras circunstancias de los hechos.

1064. Una factura original de color azul, de la empresa GRUPO MALLÉN GUERRA, S.A. titulada FACTURA VALIDA PARA CREDITO FISCAL, con el número 001-00555631, sobre Venta a GENERAL MEDICAL SOLUTION AM CporA, en fecha 13 de octubre del 2014, bajo la condición de 30 días, de 3,000 unidades del producto E RECORMON MULTI DOSIS 50,000 IE en los Lotes #H0664H04 y #H0668H03, con un precio unitario de DOCE MIL DOSCIENTOS PESOS CON 00/100 (RD\$12,200.00) y un importe total de TREINTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS CON 00/100 (RD\$36,600,000.00); anexado a la documentación que detallamos a continuación, cinco (5) recibos de pago expedidos por DRES. MALLÉN GUERRA, S.A. a favor de GENERAL MEDICAL SOLUTION AM CporA, que describimos a continuación: una copia de un



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

recibo de pago a nombre de GENERAL MEDICAL SOLUTION AM CporA, de fecha 12 de septiembre del 2014, No. 001-00350321, por el monto de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL PESOS CON 00/100 (RD\$5,460,000.00), como concepto de pago a factura anexa; una copia de un recibo de pago a nombre de GENERAL MEDICAL SOLUTION AM CporA, de fecha 03 de octubre del 2014, No. 001-00351578, por el monto de UN MILLON NOVECIENTOS MIL PESOS CON 00/100 (RD\$1,900,000.00) como concepto de pago a factura anexa; una copia de un recibo de pago manuscrito, a nombre de GENERAL MEDICAL SOLUTION AM CporA, de fecha 03 de octubre del 2014, No.124582, por el monto de UN MILLON NOVECIENTOS MIL PESOS CON 00/100 (RD\$1,900,000.00) sin concepto; un recibo de pago original manuscrito, a nombre de GENERAL MEDICAL SOLUTION AM CporA, de fecha 22 de enero del 2015, No.124585, por el monto de UN MILLON DE PESOS CON 00/100 (RD\$1,000,000.00) sin concepto; un recibo de pago original manuscrito, a nombre de GENERAL MEDICAL SOLUTION AM CporA, de fecha 21 de abril del 2015, No.130022, por el monto de VEINTISEIS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS CON 00/100 (RD\$26,840,000.00), por concepto SALDO FACTURA #555631; con la cual se prueba, el sobreprecio de los medicamentos vendidos por el acusado acusado al Ministerio de Salud Pública, en los lotes #H0664H04 y #H0668H03 a través de sus empresas, siendo estos facturados a GENERAL MEDICAL SOLUTION AM CporA por el valor neto de TREINTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (RD\$36,600.00) y facturados al Ministerio de Salud Pública por parte de GENERAL MEDICAL SOLUTION AM CporA, por un valor neto de CINCUENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS (RD\$57,000,000.00) y que demuestran una sobrevaluación de más de un 50% de su costo real, lo cual logra hacer mediante los procesos de compra de medicamentos por EXCLUSIVIDAD, para ser utilizados en el Programa Protegido, y así desfaltar al Estado en su beneficio personal, así como permite probar otras circunstancias de los hechos.

1065. Una cotización de fecha 17 de abril del 2013, número 130016-B, expedida por GENERAL MEDICAL SOLUTIONS, SRL., dirigida al cliente Ministerio de Salud Pública, con atención a la Dirección de Compras, que describe la cantidad de 2,000 unidades de ERITROPROYECTINA DE 4000MG, para Diálisis, con un precio unitario de RD\$755.00, para un total neto de UN MILLON QUINIENTOS DIEZ MIL PESOS CON 00/100 (RD\$1,510,000.00); con la que se prueba, los precios sobrevaluados que cotizaba la empresa GENERAL MEDICAL SOLUTIONS, SRL., al Ministerio de Salud Pública, en un ejercicio abusivo de sus márgenes de beneficios, sobre medicamentos de alta necesidad para pacientes de diálisis, haciendo innegociable su adquisición y manteniendo un monopolio a su favor, como parte de sus maniobras fraudulentas en el ejercicio constante de desfalco en perjuicio del Estado Dominicano, así como permite probar otras circunstancias de los hechos.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

1066. Una factura original de color azul, de la empresa GRUPO MALLÉN GUERRA, S.A. titulada FACTURA VALIDA PARA CREDITO FISCAL, con el número 001-00535538, sobre la Venta a GENERAL MEDICAL SOLUTION AM CporA, de fecha 26 de mayo del 2014, bajo la condición de 30 días-neto, por la venta de la cantidad de 1,000 unidades del producto E RECORMON MULTI DOSIS 50,000 IE en los Lotes #H0657H04 y #H0658H01, con un precio unitario de SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON 00/100 (RD\$782.00) y DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON 00/100 (RD\$218.00) respectivamente, para un importe total de DOCE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS CON 00/100 (RD\$12,200,000.00); anexada a la documentación que detallamos a continuación, la copia de un CONDUCE de NAGADA INVESTMENT COMPANY, SRL., No.02070036, de fecha 26 de mayo del 2014, que tiene como cliente el Ministerio de Salud Pública, con atención al Departamento de Compras de dicho Ministerio, en cuya descripción se indica la entrega de MIL (1,000) unidades del producto ERITROPROYETINA BETA 50,000 UI (E RECORMON MULTIDOSIS 50,000 IE), anexado a la orden de compra identificada como OR-2014-341, correspondiente al contrato/año: 341/14, de fecha 15/04/2014 al 31/12/2014, por concepto de Compra por EXCLUSIVIDAD de Medicamento del Programa Protegido e indicado a pacientes con Síndrome Mielodisplásicos, suscrito con el Proveedor NAGADA INVESTMENT COMPANY, SRL. por un valor total neto de DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS CON 00/100 (RD\$18,900.00), así como también un PAGARE, de fecha 26 de mayo del 2014, firmado solamente por Grettel Camilo Yapul, en representación de General Medical Solution, SRL., con la empresa Dres. Mallén Guerra, representada por Francisco Mallén, y mediante el cual la empresa General Medical Solution, SRL. se comprometía ante la empresa Dres. Mallén Guerra, al pago de la suma de OCHO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS CON 00/100 (RD\$8,540.00), en un plazo de sesenta días; con la que se prueba, tanto el sobreprecio dado a los medicamentos vendidos al Ministerio de Salud Pública, con un margen de beneficio equivalente a más de un 50% del costo real, sino también el entramado societario armado por el acusado que como parte de las maniobras fraudulentas, empleaba para agenciarse el monopolio bajo una falsa exclusividad de medicamentos, propios del Programa Protegido del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, así como permite probar otras circunstancias de los hechos.

1067. Factura con Comprobante Fiscal No. A010010010100000001, de fecha 01 de agosto del 2014, expedida por la empresa GENERAL MEDICAL SOLUTION, SRL., a nombre del cliente NAGADA INVESTMENT COMPANY, SRL., en la que se describe la cantidad de 1,000 ERITROPROYETINA BETA 50,000 UI en los Lotes #H0657H04 y #H0658H01, con un precio total neto de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS CON 00/100 (RD\$18,000,000.00); con la que se prueba, parte de las maniobras fraudulentas



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

empleadas por el acusado, a través de una telaraña societaria, que le permitió estafar al Estado con simulaciones, y así defalcarlo en sus disfrazadas ventas de exclusividad de medicamentos, así como permite probar otras circunstancias de los hechos.

1068. Un comprobante Fiscal Especial Gubernamental, marcado con el número A010010011500000053, de fecha 03 de diciembre del 2013, expedido por GENERAL MEDICAL SOLUTION, SRL., a nombre del cliente MINISTERIO DE SALUD PUBLICA y ASISTENCIA SOCIAL, cuyo contenido versa sobre la facturación a nombre de dicho Ministerio, de la INMONOGLOBULINA HUMANA 10GR, bajo la orden de compra No.773/13 y el conduce No.13013 de fecha 29 de noviembre del 2013, correspondiente a la cantidad de 148 unidades del referido medicamento, con un precio unitario de RD\$48,500.00, para un monto total neto de SIETE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS CON 00/100 (RD\$7,275,000.00), sellado y recibido por la Direccion de Compras y Contrataciones del mencionado Ministerio; anexo a la documentación que detallamos a continuación, una factura original de color blanco con su copia de color azul, de la empresa GRUPO MALLEEN GUERRA, S.A. titulada FACTURA VALIDA PARA CREDITO FISCAL, con el número 001-00513534, sobre la Venta a GENERAL MEDICAL SOLUTION AM CporA, de fecha 29 de noviembre del 2013, bajo la condición de 30 días-neto, por la venta de la cantidad de 148 unidades de OCTAGAM 10% 10GR 100ML, a un precio unitario de TREINTA Y DOS MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS CON 00/100 (RD\$32,175.00), para un total neto de CUATRO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS PESOS CON 00/100 (RD\$4,761,900.00), firmada como Recibido Conforme, por Grettel Camilo; un Recibo de Caja, No. 001-00334509, expedido por la empresa DRES. MALLEEN GUERRA, S.A de fecha 29 de noviembre del 2013, a nombre de GENERAL MEDICAL SOLUTION AM CporA, por el monto de UN MILLON DE PESOS CON 00/100 (RD\$1,000,000.00) por concepto de pago de facturas y/o documentos; una comunicación original, de fecha 24 de septiembre del 2013, expedida por la empresa DRES.MALLEEN GUERRA, S.A. dirigida a GENERAL MEDICAL SOLUTIONS, SRL., firmada por Elías Juliá Calac, con atención a Grettel Camilo, en cuyo contenido se informan las condiciones de venta de los productos médicos para fines de co- distribución a nivel institucional; una copia de la Certificación de la Dirección General de Programas Protegidos, de fecha 08 de noviembre del 2013, registrada como D.P.P.2086-2013, firmada por la Dra. Olanda Fermín Fernández, Directora General del Programa Protegido, dirigida a la Licenciada Lucrecia Rodríguez, encargada de la sección de medicina, y por medio de la cual se le autoriza la recepción de dos (2) unidades del medicamento de Inmunoglobulina Humana 10%, como adelanto del proceso de licitación adjudicado al Laboratorio General Medical, ya que la misma es requerida con URGENCIA para ser suministrado a una paciente en delicado estado de salud; una copia de fecha 30 de octubre del 2013, relativa a la Notificación de Adjudicación, Licitación Publica Nacional Ref.MISPAS-CCC-LPN-2013-06, titulado como ADQUISICION DE

1811



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

MEDICAMENTOS PARA EL TRATAMIENTO DE ENFERMEDADES CATASTROFICAS PARA SUPLIR LAS NECESIDADES DE LA DIRECCION DE PROGRAMA PROTEGIDO, dirigida a los señores General Medical Solutions, SRL., y firmada por la Licda. Maribel Evangelista Ramos, del Comité de Compras y Contrataciones del MISPAS, mediante el cual le notifica sobre el procedimiento de urgencia de la Inmunoglobulina Humana 10%, siéndole adjudicado el contrato por un monto total de SIETE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS CON 00/100 (RD\$7,275,000.00); un conduce de fecha 29 de noviembre del 2013, número 130013, correspondiente a la orden de compra 773/13, expedido por GENERAL MEDICAL SOLUTION, S.A., sellado y firmado por la Direccion de Compras y Contrataciones, así como por el almacén del Viceministerio Administrativo y Financiero de Salud Pública, relativo a la cantidad de 150 unidades de Inmunoglobulina Humana 10%; copia de la orden de compra identificada como OR-2013-773, numero de contrato/año: 773/13, de fecha 11 de noviembre del 2013, de Licitación Publica Nacional MISPAS-CCC-LPN-2013-06 para la adquisición de medicamentos para enfermedades catastróficas, de la Direccion de Programas Protegidos, por un valor total neto de SIETE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS CON 00/100 (RD\$7,275,000.00); copia del Registro de Contrato ante la Contraloría General de la República, de fecha 12 de marzo del 2014, correspondiente al contrato suscrito entre el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, debidamente representado por el Ministro Dr. Lorenzo Wilfredo Hidalgo Núñez, y la entidad social GENERAL MEDICAL SOLUTION AM CporA, debidamente representada por JOSE DOLORES SANTANA CARMONA, por concepto de compra de 150 unidades de Inmunoglobulina Humana 10%, por un valor total neto de SIETE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS CON 00/100 (RD\$7,275,000.00), con una vigencia del 13 de noviembre del 2013 al 13 de febrero del 2014; con lo que se prueba, el entramado fraudulento creado por los acusados, para simular una exclusividad con la finalidad de distraer fondos públicos, mediante sobreprecios y sin cumplir con las condiciones legales ni reglamentarias del sector salud, así como permite probar otras circunstancias de los hechos.

1069. Una comunicación sin firma, de fecha 21 de marzo del 2014, expedida a solicitud de parte interesada, por la empresa DRES. MALLÉN GUERRA, S.A. dirigida al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, solo sellada, y en cuyo contenido CERTIFICAN que la compañía DOMEDICAL SUPPLY, SRL., está autorizada a distribuir los siguientes productos médicos: OCTAGAN 10% 10GR 100ML (Inmunoglobulina Humana); con la que se prueban, el uso de un documento falso, la falsa exclusividad a través de sus empresas en la venta y distribución de medicamentos, cercando a su favor el sector salud y normalizando las maniobras fraudulentas para adjudicarse contratos onerosos, y así desfalcar al Estado, así como permite probar otras circunstancias de los hechos.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

1070. Un comprobante Fiscal Especial Gubernamental, original, marcado con el número A010010011500000052, de fecha 09 de julio del 2013, expedido por GENERAL MEDICAL SOLUTION, SRL., a nombre del cliente MINISTERIO DE SALUD PUBLICA y ASISTENCIA SOCIAL, cuyo contenido versa sobre la facturación a nombre de dicho Ministerio, de 50,000 unidades de Emulsión de Aceite de Hígado de Bacalao, Fco. 300 ML, compuesto por: Omega 3 (vitamina A, Retinol, Vitamina D), Vitamina C, Fosfato de Calcio, con un precio unitario de 195.00, para un valor total neto de NUEVE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS CON 00/100 (RD\$9,750,000.00), anexado a la documentación que detallamos a continuación, un recibo original titulado RECIBO DEL COBRADOR, expedido por la empresa METROMED, a nombre de GENERAL MEDICAL SOLUTIONS, marcado con el número 1267, de fecha 01 de julio 2013, por la suma de SIETE MILLONES DE PESOS CON 00/100 (RD\$7,000,000.00), cuyo concepto es el pago de la venta de CINCUENTA MIL (50,000) unidades de Tung Hai de 300 ML, hecho a través del cheque No.027 de Bancamerica, y librado por United Logistic Group V.P. SRL., correspondiente a la factura anexa: factura de METROMED, No.17690, de fecha 01/07/2013, expedida a nombre de GENERAL MEDICAL SOLUTION AM CporA, con el NCF A010010010100009060, por concepto de CINCUENTA MIL (50,000) unidades de Tung Hai de 300 ML, con un precio unitario de RD\$140.00, para un total Neto a cobrar de SIETE MILLONES DE PESOS CON 00/100 (RD\$7,000,000.00); un recibo original, sin logo, ni número, de fecha 01 de junio del 2013, en el que se hace constar que se ha recibido de las empresas GENERAL MEDICAL SOLUTION y United Logistic Group V.P. SRL. la suma de SIETE MILLONES DE PESOS CON 00/100 (RD\$7,000,000.00), correspondiente al cheque No.00027 de Bancamerica, y librado por United Logistic Group V.P. SRL., por concepto de la compra CINCUENTA MIL (50,000) unidades de aceite de bacalao Tung Hai de 300 ML, para la Secretaria de Salud Pública, firmado como Recibido por Ninoska Estepan, por METROMED, SRL. y entregado por ALEXIS MEDINA; copia del cheque No.000027, de fecha 28 de junio del 2013, expedido por la empresa United Logistic Group V.P. SRL., DO19HCS00000000001100000766, del Bancamerica, a nombre de METROMED, SRL. por un monto de SIETE MILLONES DE PESOS CON 00/100 (RD\$7,000,000.00); orden de compra original identificada como OR-2013-331, del contrato/año: 331/13, de fecha 27 de mayo del 2013 a 31 de diciembre del 2013, por compra de medicamentos e insumos por urgencia para ser donados a pacientes, con el proveedor GENERAL MEDICAL SOLUTION AM CporA, por un valor total de NUEVE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS CON 00/100 (RD\$9,750,000.00); una hoja de libreta bloque, de color amarillo y con rayas, manuscrita en color azul, que se titula CONSTANCIA DE PAGO, y que reza lo siguiente: “Recibí de GENERAL MEDICAL SOLUTION y/o United Logistic Group V.P. SRL. la suma de SIETE MILLONES DE PESOS CON 00/100 (RD\$7,000,000.00)” “Detalle: Compra de 50,000 unidades de Aceite de Hígado de Bacalao Tung Hai, para la Secretaria de Salud Pública. CK #00027” “Recibido por” “Entregado por”; con lo que se prueba, la simulación

1813



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

y el empleo de maniobras fraudulentas por parte del acusado, en las negociaciones con el Estado, propias de su dinámica de estafa, para a través de los entramados societarios creados por el mismo, para así lograr desfalcar al Estado, así como permite probar otras circunstancias de los hechos.

1071. Un conduce original, expedido por GENERAL MEDICAL SOLUTION, SRL., de fecha 03 de julio del 2013, marcado con el No.130013, correspondiente a la orden de compra 331, a nombre del cliente Ministerio de Salud Pública, en el que se describe la cantidad de CINCUENTA MIL (50,000) unidades de 300Ml de Emulsión de aceite de Hígado de Bacalao, compuesto por: Omega 3 (vitamina A, Retinol, Vitamina D), Vitamina C, Fosfato de Calcio, correspondiente al Lote: 20110328, fecha de vencimiento 27/03/2015, sellado y firmado como recibido por la Dirección de Compras y Contrataciones del MSP, y por el Almacén del Viceministerio Administrativo y Financiero del MSP, anexo a la copia del Comprobante Fiscal Especial Gubernamental; con el que se prueba el proceso de venta al Estado de dicho producto, así como permite probar otras circunstancias de los hechos.

1072. Una certificación emitida por el Encargado de Contabilidad del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), del 10 de septiembre de 2014, con la que se prueba el libramiento a favor de General Medical Solution A.M., por RD\$9,750,000.00, reteniéndosele RD\$487,500, según libramiento núm. 8297 del 17 de octubre de 2013, así como sirve para probar otras circunstancias de los hechos.

1073. Una hoja con un cuadro titulado operaciones AC-30, de fecha 02 de septiembre 2020, el cual fue secuestrado en el allanamiento realizado en el apartamento No. T3-29-A, vigésimo noveno nivel, Torre 3, Malecón Center, ubicado en la Ave. George Washington, sector Ciudad Universitaria, ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, R.D. propiedad del acusado Juan Alexis Medina Sánchez con el cual pretendemos probar que el mismo establece la cantidad despachada de AC-30 en la OISOE de conduces firmados, la despachada real por General Supply y la diferencia por despachar, probamos la Estafa contra el Estado, y otras circunstancias de los hechos.

1074. Facturas 1917,3911 y 6062 del pago de la cuota del mantenimiento Torre 3, ocupados en el allanamiento realizado en apartamento No. T3-29-A, vigésimo noveno nivel, Torre 3, Malecón Center, ubicado en la Ave. George Washington, sector Ciudad Universitaria, ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, R.D. propiedad del acusado Juan Alexis Medina Sánchez, con los cuales probamos que los mismos se realizaban a nombre de Domingo Antonio Santiago Muñoz, es decir, la condición de prestanombre de Domingo Antonio Santiago, así como otras circunstancias de los hechos.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

1075. Copia Oficio No. DGSFO/No.2223/16 de fecha 28 de diciembre del año 2016, firmada por el Lic. Rafael A. Germosén Andújar, documentos secuestrados mediante allanamiento realizado en apartamento No. T3-29-A, vigésimo noveno nivel, Torre 3, Malecón Center, ubicado en la Ave. George Washington, sector Ciudad Universitaria, ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, R.D. propiedad del acusado Juan Alexis Medina Sánchez, con el cual probamos la vinculación del acusado Juan Alexis Medina Sánchez y sus negocios con el Estado, así como con el acusado Rafael Germosén Andújar, mediante la empresa General Supply Corporation S.R.L., S.R.L., así como otras circunstancias de los hechos.

1076. Hoja con celdas de colores, con título Adjudicaciones de Proyecto con EDEESTE 2016/2017, de fecha 01/17/2017, ocupado mediante allanamiento realizado en apartamento No. T3-29-A, vigésimo noveno nivel, Torre 3, Malecón Center, ubicado en la Ave. George Washington, sector Ciudad Universitaria, ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, R.D. propiedad del acusado Juan Alexis Medina Sánchez, con el cual probamos el detalle de compañías adjudicadas, numero de orden y monto adjudicado, así como otras circunstancias de los hechos.

1077. Hola con recuadros de colores amarillos, blanco y azules, que contiene título “Casos posibles para trabajar” secuestrado en allanamiento realizado en apartamento No. T3-29-A, vigésimo noveno nivel, Torre 3, Malecón Center, ubicado en la Ave. George Washington, sector Ciudad Universitaria, ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, R.D. propiedad del acusado Juan Alexis Medina Sánchez, con el cual probamos que en el mismo se detallan los casos posibles para trabajar en las instituciones Cámara de Diputados, Infotep y Policía Nacional, así como otras circunstancias de los hechos.

1078. Hoja con cuadro de colores de Excel, con título Estado de situación proyectos OISOE, documento secuestrado en el allanamiento realizado en apartamento No. T3-29-A, vigésimo noveno nivel, Torre 3, Malecón Center, ubicado en la Ave. George Washington, sector Ciudad Universitaria, ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, R.D. propiedad del acusado Juan Alexis Medina Sánchez, con el cual probamos la lista de las propuestas de los proyectos de equipamiento de varios hospitales, con el monto propuesto, el contrato cedente, la orden de cambio, el monto de la orden de cambio, monto de las cubicaciones y libramiento, así como otras circunstancias de los hechos.

1079. Dos hojas grandes, impresa un en ambas caras y otra en una cara, con 6 cuadros correspondientes a procesos, en los que se describe Proceso 1- Transformadores, Wattmax Dominicana, S.R.L., Proceso 2-Transformadores, United Suppliers, S.R.L., Proceso 3- Cables, Globus Electrical, S.R.L., Proceso 4- General Supply Corporation S.R.L., S.R.L., Proceso 5- Cables, General Supply Corporation S.R.L., S.R.L. y Proceso 6- Cables y

1815



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Transformadores, Globus Electrical, S.R.L., donde se observa como total de venta \$281,015,596.80 y como total de compra \$68,988,644.11. Una hoja impresa a una sola cara conteniendo 6 cuadros correspondientes a procesos, en los que se describe Proceso 1- Transformadores, Wattmax Dominicana, S.R.L., Proceso 2-Transformadores, United Suppliers, S.R.L., Proceso 3- Cables, Globus Electrical, S.R.L., Proceso 4- General Supply Corporation S.R.L., S.R.L., Proceso 5- Cables, General Supply Corporation S.R.L., S.R.L. y Proceso 6- Cables y Transformadores, Globus Electrical, S.R.L., donde se observa como total de venta \$300,475,329.49, secuestrado en allanamiento realizado en apartamento No. T3-29-A, vigésimo noveno nivel, Torre 3, Malecón Center, ubicado en la Ave. George Washington, sector Ciudad Universitaria, ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, R.D. propiedad del acusado Juan Alexis Medina Sánchez. Con el cual probamos el desglose de los productos a suplir por las diferentes empresas en el sector eléctrico, colusión de empresas y sobreprecios, así como otras circunstancias de los hechos.

1080. Relación de cuentas por cobrar Domedical Supply y General Medical al 09 de octubre de 2018, total deuda local RD\$16,803,848.50, USD\$336,076.97 y total deuda Panamá USD\$625,090.00, secuestrado en allanamiento realizado en apartamento No. T3-29-A, vigésimo noveno nivel, Torre 3, Malecón Center, ubicado en la Ave. George Washington, sector Ciudad Universitaria, ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, R.D. propiedad del acusado Juan Alexis Medina Sánchez. Con el cual probamos los montos pendientes por cobrar a la fecha de 9 de octubre del 2018 por parte de las empresas Domedical Supply y General Medical, así como otras circunstancias de los hechos.

1081. Relación de cuentas por cobrar proyectos OISOE – Domedical – Marzo 2020, tanto por los montos de presupuesto aprobado, secuestrado en allanamiento realizado en apartamento No. T3-29-A, vigésimo noveno nivel, Torre 3, Malecón Center, ubicado en la Ave. George Washington, sector Ciudad Universitaria, ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, R.D. propiedad del acusado Juan Alexis Medina Sánchez con el cual pretendemos probar que las cuentas que tenían en marzo 2020 pendientes por cobrar por montos de RD\$1,345,917,796.09, como de equipos entregados (RD\$813,439,203.93) por los conceptos equipamiento hospital Dr. José María Cabral y Báez, equipos médicos y de imágenes varios hospitales por todo el país, equipos médicos emergencias varios hospitales provincia Duarte (911), equipamiento emergencia hospital Cristo de los Milagros de Bayaguana, equipamiento hospital regional infantil universitario Dr. Arturo Grullón de Santiago, equipamiento hospitalario Francisco Gonzalvo de La Romana, balance pendiente equipamiento hospital Toribio Bencosme de Moca; así como la partida General Supply Corporation S.R.L., S.R.L., por suministro de 500,000 galones de cemento asfáltico AC-30 tanto por el monto de presupuesto aprobado (RD\$77,633,000.00) como de galones despachados (RD\$77,633,000.00).



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

1082. Una copia de una carta de ICHOROIL Oil & Gas Global Trading, redactada en idioma inglés de fecha 11 de noviembre de 2020, a la firma de Cecil Gary Stanley, con una tarjeta de presentación a nombre de “Alexis Medina Vicepresident” de la compañía IchorIol, secuestrado en allanamiento realizado en apartamento No. T3-29-A, vigésimo noveno nivel, Torre 3, Malecón Center, ubicado en la Ave. George Washington, sector Ciudad Universitaria, ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, R.D. propiedad del acusado Juan Alexis Medina Sánchez con el cual probamos la relación del acusado Juan Alexis Medina Sánchez con Ichor Oil, que la misma fue recibida en REFIDOMSA por Alieska Diaz, 12 de noviembre de 2020, así como otras circunstancias de los hechos.

1083. Copias de verificación de factura de fecha 20-01-2020, los cuales describimos a continuación: impresión fotostática de comunicación hecha por CDEEE / UERS marcada con el número UERS-DG-0025-2020, de fecha 22 de enero 2020, dirigida a Wander Méndez Rodríguez – SUIM SUPLIDORES INT. MENDEZ, SRL de la Licda. Thelma Eusebio – Directora General UERS, donde la Unidad de Electrificación Rural y Sub-Urbana (UERS) certifica que le adeuda a Suim Suplidores Institucionales Méndez, SRL la suma de RD\$3,795,942.00; impresión fotostática de comunicación hecha por CDEEE / UERS marcada con el número UERS-DF-0040-2020, de fecha 20 de enero 2020, dirigida a Thelma Eusebio – Directora General, UERS a la Licda. Gregoria Elsa Nivar – Directora Financiera, UERS, donde informan que conforme a los registros de las cuentas por pagar de la Unidad de Electrificación Rural y Sub-Urbana (UERS) existe un monto de RD\$3,795,942.00 por concepto de compra de materiales eléctricos, por lo que sugiere que pueden certificar a la compañía SUIM SUPLIDORES INSTITUCIONALES MENDEZ, S.R.L., que tienen una deuda con ellos por el monto mencionado; UERS-CPX-0004-2020, de fecha 22 de enero 2020, dirigida a la Licda. Gregoria E. Nivar – Directora Financiera, UERS vía Lic. Manuel Pérez Ruiz – Gerente Financiero, UERS, de la Licda. Ana Iris Pozo Valdez – Sub-gerente Cuentas por Pagar, donde informan que conforme a los registros de cuentas por pagar la deuda a la fecha del proveedor menciona asciende a RD\$3,795,942.00, impresión fotostática de comunicación hecha por CDEEE / UERS marcada con el número UERS-DF-0042-2020, de fecha 20 de enero 2020, dirigida a Thelma Eusebio por Gregoria Esla Nivar certificando que existe a favor de Contratas Solutions Services CSS S.R.L., cuantas por pagar por el monto de RD\$67,675,824.92 suma que le adeuda la UERS, impresión fotostática de comunicación hecha por CDEEE / UERS marcada con el número UERS-CXP-0002-2020, de fecha 20 de enero 2020, dirigida a Gregoria E. Nivar por Williams J. Toribio C. confirmando el monto adeudado y remitiendo un cuadro relación de facturas; copia del cheque 008779 del 27 de septiembre del 2019, de la cuenta de la UERS en el Banco de Reservas, a favor de Contratas Solutions CSS Service, por el monto de RD\$512,553.31, anexo factura para crédito gubernamental de fecha 5 de septiembre del

1817



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

2019, emitida por Contratas Solutions Services a la UERS, por el monto de RD\$3,856,841.80; factura para crédito gubernamental de fecha 26 de diciembre del 2019, emitida por Contratas Solutions Services a la UERS, por el monto de RD\$1,504,972.00; Solicitud de certificación de deuda a favor de Contratas Solutions Services del 16 de enero del año 2020, suscrita por Luis Eduardo Zabala, dirigida a Thelma Eusebio y Elsa Nivar (UERS), Reportes de facturación del 30 de diciembre del año 2019 a nombre de SUIM Suplidores Institucionales Méndez, por el monto de DOP\$3,795,942.00 y tiene un sello de cuenta por pagar de la UERS; impresión fotostática de comunicación hecha por CDEEE / UERS marcada con el número UERS-DG-0024-2020, de fecha 22 de enero 2020, dirigida a Rafael De Oleo y Globus Electrical SRL firmado por Thelma Eusebio certificando una deuda a su favor por RD\$3,271,249.10; impresión fotostática de comunicación hecha por CDEEE / UERS marcada con el número UERS-DF-0041-2020, de fecha 20 de enero 2020, dirigida a Thelma Eusebio por Gregoria Elsa Nivar, certificando el monto de RD\$3,271,249.10; impresión fotostática de comunicación hecha por CDEEE / UERS marcada con el número UERS-DG-0023-2020, de fecha 22 de enero 2020, dirigida a Luis Eduardo Salaba y Contratas Solution Services CSS S.R.L. pro Thelma Eusebio, certificando el monto de RD\$67,675,824.92; solicitud de certificación de deuda, firmada por Wander Méndez Rodríguez, gerente de Suim Suplidores Instituciones Méndez, de fecha 16 de enero del 2020, dirigida a Thelma Eusebio solicitando la certificación de una deuda por el monto RD\$3,795,942.00; secuestrados en allanamiento realizado en apartamento No. T3-29-A, vigésimo noveno nivel, Torre 3, Malecón Center, ubicado en la Ave. George Washington, sector Ciudad Universitaria, ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, R.D. propiedad del acusado Juan Alexis Medina Sánchez; Documentación con las cuales probamos que dichas certificaciones de cuentas pendientes por pagar fueron emitidas por la Licda. Thelma Eusserbio Directora General de la UERS, las negociaciones con el Estado del acusado Juan Alexis Medina Sánchez, y las empresas del entramado societario vinculadas a él y la UERS, así como otras circunstancias del hecho.

1084. Un reporte DATA CREDITO que consta de tres páginas del Sr. Juan Alexis Medina Sánchez, cédula No. 001-0531404-1, secuestrados en allanamiento realizado en apartamento No. T3-29-A, vigésimo noveno nivel, Torre 3, Malecón Center, ubicado en la Ave. George Washington, sector Ciudad Universitaria, ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, R.D. propiedad del acusado Juan Alexis Medina Sánchez, con el cual probamos cual era el estatus económico del acusado Juan Alexis Medina Sánchez en esa fecha, así como otras circunstancias de los hechos.

1085. Una copia de una página de lado y lado conteniendo de un lado un cuadro con el encabezado Relación de Transferencia a Capitanes, Anthony Moore (TONY) y Jeff Brock, con montos en dólares y del otro lado un cuadro con el encabezado IR-3 Ret. DE PERSONAL con nombres, cédulas y montos en pesos, secuestrado en allanamiento



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

realizado en apartamento No. T3-29-A, vigésimo noveno nivel, Torre 3, Malecón Center, ubicado en la Ave. George Washington, sector Ciudad Universitaria, ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, R.D. propiedad del acusado Juan Alexis Medina Sánchez, con el cual probamos que se hace constar la relación de transferencias, capitales y balances pendientes de Anthony Moore, Jeff Brock y General Oil Co., así como otras circunstancias de los hechos.

1086. Cinco hojas de a una página conteniendo un cuadro con el encabezado: Disponibilidad Bancaria, secuestrado en allanamiento realizado en apartamento No. T3-29-A, vigésimo noveno nivel, Torre 3, Malecón Center, ubicado en la Ave. George Washington, sector Ciudad Universitaria, ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, R.D. propiedad del acusado Juan Alexis Medina Sánchez, con el cual probamos la disponibilidad bancaria de las compañías General Supply, Globus Electrical, United Suppliers, Fuel America Inc. Dominicana, para ese momento, así como otras circunstancias del hecho.

1087. Copia de contrato de fecha 08 de abril de 2015, suscrito entre la compañía Corporación Copycord R.D., S.A., representada por Carlos Alexander Camejo en calidad de Gerente General y el Banco de Reservas de la República Dominicana representado por los Lic. Aracelis Medina Sánchez y Lic. Luis Rafael V. Espinal Laureano, secuestrado en allanamiento realizado en apartamento No. T3-29-A, vigésimo noveno nivel, Torre 3, Malecón Center, ubicado en la Ave. George Washington, sector Ciudad Universitaria, ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, R.D., propiedad del acusado Juan Alexis Medina Sánchez con el cual probamos que el mismo consistente en un Addendum modificadorio al contrato de arrendamiento de equipos, suscrito en fecha 21 de abril de 2014, también probamos la incidencia del acusado Juan Alexis Medina Sánchez o su interés personal, en los negocios realizados por Banreservas, representado por su hermana, Aracelis Medina Sánchez, así como otras circunstancias de los hechos.

1088. Tres reportes deudas de préstamos a proyectos realizados por la empresa Contratas Solution Services (CSS) con datos de fecha, descripción, número de cheque, banco y monto, secuestrado en allanamiento realizado en apartamento No. T3-29-A, vigésimo noveno nivel, Torre 3, Malecón Center, ubicado en la Ave. George Washington, sector Ciudad Universitaria, ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, R.D. propiedad del acusado Juan Alexis Medina Sánchez, con el cual probamos que el mismo fue preparado por el Ing. Roberto Alcántara y revisado por el Lic. Eduardo Sabala, y que contiene un desglose de varios asuntos tales como prestamos relacionados a FONPER, Egehid Vallejuelo, entre otras actividades, así como también relacionados al nombrado Alexis Medina Sánchez (AMS) como el cheque de CSS a nombre de Luís Eduardo Sabala para cambiar en efectivo y entregarlo a AMS, cheque de CSS a nombre de Wilson Pierret para entregarlo a AMS, cheque de CSS a nombre de Fulvio Antonio Cabreja (Angelo) para



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

pago de compra de reloj Audemars Piguet Chronograph de AMS, cheque de CSS a nombre de Rafael Leonidas De Oleo para compra de materiales de suministro al INVI, cheque de CSS a nombre de General Medical Solution por concepto de reembolso a préstamos que fueron usando para avance de los proyectos, etc. Con estos documentos también probamos el modus operandi en lavado de activo a través de la empresa Contratas CSS, proyectos realizados con instituciones del Estado, así como otras circunstancias de los hechos.

1089. Impresión a color de recuadro con celdas en color amarillo, con encabezado Cliente: Unidad de Electrificación Rural y Suburbana UERS, secuestrado en allanamiento realizado en apartamento No. T3-29-A, vigésimo noveno nivel, Torre 3, Malecón Center, ubicado en la Ave. George Washington, sector Ciudad Universitaria, ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, R.D. propiedad del acusado Juan Alexis Medina Sánchez, con la cual probamos que la misma contiene los montos de lo facturado por Contratas Solution Services CSS, SRL, SUIM Suplidores Mendez SRL y Globus Electrical SRL, así como también probamos otras circunstancias de los hechos.

1090. Cotización de Juegos Parque de Diversiones, con imágenes de los diferentes juegos cotizados, secuestrado en allanamiento realizado en apartamento No. T3-29-A, vigésimo noveno nivel, Torre 3, Malecón Center, ubicado en la Ave. George Washington, sector Ciudad Universitaria, ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, R.D. propiedad del acusado Juan Alexis Medina Sánchez, con la probamos que el mismo contiene los montos de los siguientes juegos: tagada 24, por un monto de \$63,220.20, Self-Control Plane, por un monto de \$67,084.15, Kangaroo Jump, por un monto de \$56,977.78, 16, seats Carousel, por un monto de \$56,031.39, Pirate Ship, por un monto de \$61,984.42, Electric Bumper Car, por un monto de \$53,424.79, Bumper car Control Box, por un monto de \$25,904.27, Steel Board y Double Flying, por un monto de \$ 58,162.52, Small Pendulum (5seats), por un monto de \$ 53,539.39, Scream, por un monto de \$ 150,890.55, Struture of Main Entrance, por un monto de \$115,000.00, Equipment, por un monto de \$274,000.00., con un monto total de \$2,222,471.00. Asimismo, con este documento probamos las operaciones de lavado de activos realizadas por el acusado Juan Alexis Medina Sánchez, a través del Wonder Island Park, así como otras circunstancias de los hechos.

1091. Relación de ahorro de AC-30 en despachos realizados por General Supply Corporation S.R.L., S.R.L., período enero – diciembre 2017 con una relación de conduces anexos con fechas, contratistas y cantidad de galones, secuestrado en allanamiento realizado en apartamento No. T3-29-A, vigésimo noveno nivel, Torre 3, Malecón Center, ubicado en la Ave. George Washington, sector Ciudad Universitaria, ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, R.D. propiedad del acusado Juan Alexis Medina Sánchez, con la cual probamos los montos según esos conduce de los montos despachador



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

de AC-30 por parte de la compañía General Supply Corporation S.R.L., así como otras circunstancias de los hechos.

1092. Cheque número 000011, fechado 02 de noviembre de 2018, del Banco Santa Cruz, a nombre de Deidania Rivera Reynoso, por cuenta de la empresa Canada Internacional Product, C.I.P., SRL, por el monto de RD\$3,375,000.00. Cheque número 000012, fechado 02 de noviembre de 2018, del Banco Santa Cruz, a nombre de Deidania Rivera Reynoso, por cuenta de la empresa Canada Internacional Product, C.I.P., SRL, por el monto de RD\$3,375,000.00. Cheque número 000918, sin fecha, del Banco Popular, a nombre de Juan Alexis Medina, por cuenta de la empresa Inver Karro, SRL, con el concepto pago préstamo, por el monto de RD\$250,000.00. Cheque número 000919, sin fecha, del Banco Popular, a nombre de Juan Alexis Medina, por cuenta de la empresa Inver Karro, SRL, con el concepto pago préstamo, por el monto de RD\$270,000.00. Cheque número 000281, fechado 10 de agosto de 2018, del Banco Santa Cruz, a nombre del Banco de Reservas, por cuenta de la empresa Omalto Supply, SRL, con el concepto, por el monto de RD\$686,510.00. Cheque de administración número 21142641, fechado 26 de noviembre de 2020, del Banco de Reservas, a nombre de Lisbeth Ortega De Los Santos, con el concepto devolución de negocio (tienda), por el monto de RD\$2,516,172.62. Cheque número 0031, sin fecha, del Banco de Reservas, por cuenta de Lisaura María Cedano Guerrero, a nombre de Lisbeth Ortega, con el concepto pago personal, por el monto de RD\$41,000.00. secuestrado en allanamiento realizado en apartamento No. T3-29-A, vigésimo noveno nivel, Torre 3, Malecón Center, ubicado en la Ave. George Washington, sector Ciudad Universitaria, ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, R.D. propiedad del acusado Juan Alexis Medina Sánchez, con la cual pretendemos los montos según esos conduce de los montos despachador de AC-30 por parte de la compañía General Supply Corporation S.R.L., con el cual probamos que los mismos estaban en posesión del acusado Juan Alexis Medina Sánchez, así como otras circunstancias de los hechos.

1093. Copia de la factura pro-forma 2018-58 emitida por General Supply Corporation S.R.L., S.R.L., del 31 de diciembre de 2018, facturado a la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE) por la cantidad de 500,000 galones de cemento asfáltico AC-30, por el monto total de USD\$1,450,000.00 y sus anexo secuestrados en allanamiento realizado en apartamento No. T3-29-A, vigésimo noveno nivel, Torre 3, Malecón Center, ubicado en la Ave. George Washington, sector Ciudad Universitaria, ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, R.D. propiedad del acusado Juan Alexis Medina Sánchez con el cual probamos que el mismo contiene la autorización de despacho de AC-30 número 00001033, del 07 de noviembre de 2018, suscrita por el Director General de la OISOE, Ing. Francisco Pagán Rodríguez, dirigida al Lic. Julián Suriel, Presidente de General Supply Corporation S.R.L., S.R.L., para ser utilizado en el asfaltado de la carretera San Juan-Las Matas de Farfán. Relación de cincuenta y seis (56)

1821



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

conduces emitidos por General Supply Corporation S.R.L., OPG, al contratista Consorcio Tecnológico de la Construcción (CTC), desde el 01/01/2018 hasta 07/02/2019, por la cantidad de 500,00 galones de cemento asfáltico AC-30 y anexos todos los conduces y ordenes de retiro de dicho producto entre estas empresas. Original de la factura pro-forma 2018-58 emitida por General Supply Corporation S.R.L., S.R.L., del 18 de febrero de 2018, facturado a la empresa Tools & Resources Enterprises Toren, S.R.L., por la cantidad de 86,500 galones de cemento asfáltico AC-30, por el monto total de USD\$250,850 y anexo los siguientes documentos: Relación de cinco conduces de la empresa General Supply Corporation S.R.L., OPG, impreso el 18 de febrero de 2020 por 45,000 galones de cemento asfáltico AC-30 al contratista Consorcio Tecnológico de la Construcción (CTC) del 10 al 13 de diciembre de 2019. Relación de cinco conduces números 1217,1219, 1220, 1222 y 1223 de la empresa General Supply Corporation S.R.L., OPG, impreso el 18 de febrero de 2020 por 45,000 galones de cemento asfáltico AC-30 al contratista Consorcio Tecnológico de la Construcción (CTC) del 10 al 13 de diciembre de 2019. Relación de cinco conduces números 1240, 1254, 1256, 1257 y 1258 de la empresa General Supply Corporation S.R.L., OPG, impreso el 18 de febrero de 2020 por 41,500 galones de cemento asfáltico AC-30 al contratista Consorcio Tecnológico de la Construcción (CTC) los días 11, 12 y 17 de febrero de 2020. Relación de despacho de cemento asfáltico AC-30 los días 9, 12 y 13 de diciembre de 2019 de las ordenes números 3319, 3320, 3321, 3322 y 3323 por la cantidad de 45,000 galones. Copia a color de la factura pro-forma 2019-25, emitida por General Supply Corporation S.R.L., S.R.L., del 25 de julio de 2019, facturado a la empresa Consorcio Tecnológico de la Construcción (CTD), S.R.L., por la cantidad de 166,500 galones de cemento asfáltico AC-30, por el monto total de USD\$482,850.00. Copia a color de la relación de diecinueve (19) conduces emitidos por General Supply Corporation S.R.L., OPG, al contratista Consorcio Tecnológico de la Construcción (CTC), desde el 01/01/2017 hasta 29/07/2019, por la cantidad de 166,500 galones de cemento asfáltico AC-30 y anexos todos los conduces y ordenes de retiro de dicho producto entre estas empresas. Relación de ahorro de AC-30 en despachos realizados por General Supply Corporation S.R.L., S.R.L., período enero – diciembre 2017 con una relación de conduces anexos con fechas, contratistas y cantidad de galones.

1094. Un acta de inextensa de matrimonio No.05-10432676-4, emitida por la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil de la Junta Central Electoral de la República Dominicana, en relación a Juan Alexis Medina Sánchez y Lisbeth Ortega de los Santos, bajo el régimen matrimonial bajo el acuerdo de bienes separados. Para Probar: el vínculo matrimonial del acusado Juan Alexis Medina Sánchez, y está casado con Lisbeth Ortega de los Santos, bajo el régimen matrimonial de acuerdo de bienes separados; además probamos cualquier otra circunstancia relacionada con los hechos acusados en el plano factico de la presente acusación.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

1095. Una copia a color del cheque No.001126 de fecha 29/07/2016, emitido por UNITED SUPPLIERS CORPORATION S.R.L., RNC: 1-31-12039-3, mediante el cual ordena pagarse contra Wilson Pierret, la suma económica de RD\$.30,000.00, con el concepto Prestamos para útiles Esc., anexos: una comunicación de fecha 27 de julio del 2016, dirigida al señor Juan Alexis Medina Sánchez, Gerente General Grupo JAMS, vía Wacal Mendez, Director Financiero, suscrita por Mayor FARD Wilson Pierret, mediante la cual expresa inmenso agradecimiento por el tiempo que le ha permitido permanecer a su lado y el trato recibido, además para apelar a su buena voluntad para solicitar un préstamo por la cantidad de RD\$.30,000.00, para poder comprar los útiles escolares de sus hijos; Copia de cédula de Ismael Guzmán Castillo, cédula No.011-0033713-6. Para Probar: que desde la cuenta de UNITED SUPPLIERS CORPORATION S.R.L., se pago el monto de RD\$.30,000.00 al señor Wilson Pierret; además probamos cualquier otra circunstancia relacionada con los hechos acusados en el plano factico de la presente acusación.

1096. Una comunicación de fecha 18 de agosto del 2016, dirigida a WATTMAXX, SRL, con atención al señor Omalto Gutiérrez, Gerente, suscrita por Alexis Medina Sánchez, mediante la cual agradece el haberlo tomado en cuenta como profesional en el área administrativa y empresarial del sector energético y combustible en la pasada reunión el día 6 en sus oficinas para ocupar la posición de director operativo y administrativo de su empresa. Continúa expresando que, dado a que sus operaciones tienen un gran componente con empresas del estado dominicano, es por tales razones éticas y de conflicto de intereses que no puede aceptar su oferta. Dejándoles las puertas abiertas en cualquier otro escenario que les permita relacionarse comercialmente sin esas limitaciones. Para Probar: que el acusado Juan Alexis Medina Sánchez, en una ocasión rechazo ser director operativo y administrativo de la empresa WATTMAXX, SRL, por razones éticas y de conflicto de intereses con el estado dominicano, motivos contradictorios con todo su accionar, pues fue proveedor del estado dominicano a través de distinto empresas; además probamos cualquier otra circunstancia relacionada con los hechos acusados en el plano factico de la presente acusación.

1097. Una comunicación de fecha 18 de agosto del 2016, dirigida a GLOBUS ELECTRICAL, SRL, con atención al señor Rafael Leónidas De Oleo, Gerente, suscrita por Alexis Medina Sánchez, mediante la cual agradece el haberlo tomado en cuenta como profesional en el área administrativa y empresarial del sector energético y combustible en la pasada reunión el día 6 en sus oficinas para ocupar la posición de director operativo y administrativo de su empresa. Continúa expresando que, dado a que sus operaciones tienen un gran componente con empresas del estado dominicano, es por tales razones éticas y de conflicto de intereses que no puede aceptar su oferta. Dejándoles las puertas abiertas en cualquier otro escenario que les permita relacionarse comercialmente sin esas limitaciones Para Probar: que el acusado Juan Alexis Medina Sánchez, en una ocasión rechazo ser director operativo y administrativo de la empresa ELECTRICAL, SRL, por razones éticas y



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

de conflicto de intereses con el estado dominicano, motivos contradictorios con todo su accionar, pues fue proveedor del estado dominicano a través de distintas empresas; además probamos cualquier otra circunstancia relacionada con los hechos acusados en el plano fáctico de la presente acusación.

1098. Una comunicación de fecha 18 de agosto del 2016, dirigida a UNITED SUPPLIERS CORPORATION S.R.L., con atención al señor Wascar Méndez, Gerente, suscrita por Alexis Medina Sánchez, mediante la cual agradece el haberlo tomado en cuenta como profesional en el área administrativa y empresarial del sector energético y combustible en la pasada reunión el día 6 en sus oficinas para ocupar la posición de director operativo y administrativo de su empresa. Continúa expresando que, dado a que sus operaciones tienen un gran componente con empresas del estado dominicano, es por tales razones éticas y de conflicto de intereses que no puede aceptar su oferta. Dejándoles las puertas abiertas en cualquier otro escenario que les permita relacionarse comercialmente sin esas limitaciones. Para Probar: que el acusado Juan Alexis Medina Sánchez, en una ocasión rechazó ser director operativo y administrativo de la empresa UNITED SUPPLIERS CORPORATION S.R.L., por razones éticas y de conflicto de intereses con el estado dominicano, motivos contradictorios con todo su accionar, pues fue proveedor del estado dominicano a través de distintas empresas; además probamos cualquier otra circunstancia relacionada con los hechos acusados en el plano fáctico de la presente acusación.

1099. Un acto de Acuerdo Bajo Firma Privada de fecha 03 de diciembre del 2012, firmado por las partes Alexis Medina, quien se denomina la Primera Parte y Luz Bethania Antigua Mena, quien se denomina como la Segunda Parte, las firmas plasmadas en el acuerdo, fueron certificadas por el DR. Juan B. F. Tavarez Tamariz, abogado, Notario Público de los números del Distrito Nacional, matrícula No.4153. Para Probar: que mediante este acuerdo Alexis Medina, se define como un empresario privado, promotor y asesor de inversiones, que mediante el referido acuerdo conviene con Luz Bethania Antigua Mena, quien se define como una empresaria privada, que opera a través de las razones sociales Haila SRL, Lunes Suplidores y Ventosa, gestionar para sus empresas: comercialización, promoción y desarrollo de actividades relativas a las compra y contrataciones de bienes y servicios para con instituciones del estado dominicano, el estado dominicano, así como dependencias autónomas; de tal suerte que se constituye en un promotor y gestor de negocios ante Luz Bethania Antigua Mena, para lo cual cobrará un cuarenta por ciento (40%) de los beneficios neto de cada operación. Además, probamos los vínculos con Luz Bethania Antigua Mena, y las empresas Haila SRL, Lunes Suplidores y Ventosa; además probamos cualquier otra circunstancia relacionada con los hechos acusados en el plano fáctico de la presente acusación.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

1100. Una comunicación de fecha 03 de octubre del 2014, dirigida al Teniente General Máximo W. Muñoz Delgado, E.R.D., Ministro de Defensa, suscrita por Alexis Medina Sánchez, mediante la cual le expresa que sea considerado para su ingreso como Asimilada Contable en la Institución que considere, a la señora Ebelice Del Carmen Duran Domínguez, quien labora para su oficina como asistente. Para Probar: con esta comunicación, que la hoja en la cual se suscribe la comunicación tiene un timbrado típico de instituciones y funcionarios públicos, pues el mismo usa el Escudo Nacional, y dice “Despacho Lic. Juan Alexis Medina Sánchez” “Año de superación del Analfabetismos”, sin ser funcionario público, lo cual demuestra su forma de comportarse ante las instituciones y funcionarios público por ser hermano del primer mandatario del estado dominicano; además probamos cualquier otra circunstancia relacionada con los hechos acusados en el plano factico de la presente acusación.

1101. Una comunicación de fecha 30 de junio del 2015, dirigida al Teniente General Máximo Williams Muñoz Delgado, E.R.D., Ministro de Defensa, suscrita por Alexis Medina Sánchez, mediante la cual le expresa que sea asignada a Alexis Medina Sánchez la Asimilada Militar Ebelice Del Carmen Duran Domínguez, y a la vez sea transferida a la Fuerza Aérea de la República Dominicana. Para Probar: con esta comunicación, que la hoja en la cual se suscribe la comunicación tiene un timbrado típico de instituciones y funcionarios públicos, pues el mismo usa el Escudo Nacional, y dice “Despacho Lic. Juan Alexis Medina Sánchez” “Año de Atención Integral a la Primera Infancia”, sin ser funcionario público, lo cual demuestra su forma de comportarse ante las instituciones y funcionarios público por ser hermano del primer mandatario del estado dominicano, así como la incidencia que tenía en el Estado para lograr que fueran ingresados como asimilados personas de su confianza; además probamos cualquier otra circunstancia relacionada con los hechos acusados en el plano factico de la presente acusación.

1102. Una comunicación de fecha 11 de septiembre del 2018, dirigida al Teniente General Rubén Paulino SEM, E.R.D., Ministro de Defensa, suscrita por Alexis Medina Sánchez, mediante la cual solicita que sean integrados como oficiales a la Fuerza Aérea de República Dominicana (FARD) al Joven Wascar Méndez Rodríguez y Wander Méndez Rodríguez. Para Probar: con esta comunicación, que la hoja en la cual se suscribe la comunicación tiene un timbrado típico de instituciones y funcionarios públicos, dice “Despacho Lic. Juan Alexis Medina Sánchez” “Año del Fomento a las Exportaciones”, sin ser funcionario público, lo cual demuestra su forma de comportarse ante las instituciones y funcionarios público por ser hermano del primer mandatario del estado dominicano, así como la incidencia que tenía en el Estado para lograr que fueran ingresados personas de su confianza, por encima de los protocolos de ingresos; además probamos cualquier otra circunstancia relacionada con los hechos acusados en el plano factico de la presente acusación.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

1103. Copia de un contrato de Compra-Venta de Inmueble, Bajo Firmas Privadas, con dos páginas escritas, firmado en fecha 22 de enero 2015, entre Constructora del Sur, S.R.L. (anterior Constructora del Sur S.A.), RNC: 1-01-11101-1, representada por su gerente Ing. Hugo Francisco Suriel Vargas, parte vendedora, y de la otra parte los señores Julián Esteban Suriel Suazo y Juan Alexis Medina Sánchez, los compradores, con los anexos: un hoja blanca conteniendo un estado de cuenta venta locales comerciales Av.27 de febrero Sres. Julián Suriel y Asociado, al 12/06/2016, con valores en Dólares Norte Americanos; una relación de cheque, fecha, beneficiario, concepto, tasa, valor y dólares, relativo a General Supply Corporation S.R.L., S.R.L. que dice Relación Constructora del Sur, S.R.L., Para Probar: la adquisición por parte de los acusados Julián Esteban Suriel Suazo y Juan Alexis Medina Sánchez, de los inmuebles identificado como Local Comercial No.1-2 Primer y Segundo Nivel del Condominio Edificio R-S, Matricula No.0100063484, Designación Catastral, solar 8, Manzana 4063, DC 01 Local Comercial No.1-2, Primer y Segundo Nivel, Con un Área de 786.57 Mts2, ubicado en el Condominio Edificio R-S en el Distrito Nacional, inmueble que consta de cuatro (4) parqueos, por la suma económica de cuatrocientos cincuenta y ocho mil setecientos quince con 00/100 Dólares Norteamericanos (US\$ 458,715); además probamos con la relación de pagos anexa sobre estado de cuenta de venta locales comerciales Av.27 de febrero Sres. Julián Suriel y Asociado, que al 12/06/2016 habían pagado realizado un primer pago en fecha 27/07/2015 a través del CK No.000179 B. Reservas, por Valor de RD\$3,616,388.75, un segundo pago en fecha 27/07/2015 a través del CK No.000007 B. Reservas, por Valor de RD\$3,616,388.75, un tercer pago en fecha 12/09/2016 a través del CK No.002534 B. Reservas, por Valor de RD\$5,000,000.00; con la relación de pago de General Supply Corporation S.R.L., S.R.L. que dice Relación Constructora del Sur, S.R.L., probamos las fechas que en que se hicieron los pagos, así como fuente de donde se pagaban esos montos económicos, el cual lo hacían desde el instrumento de lavado que lo era la empresa General Supply Corporation S.R.L., S.R.L. ; además probamos cualquier otra circunstancia relacionada con los hechos acusados en el plano factico de la presente acusación.

1104. Una comunicación de fecha 08 de enero del 2020, dirigida al Mayor General Ney Aldrin Bautista Almonte, Director General de la Policía Nacional, suscrita por Juan Alexis Medina Sánchez, mediante la cual solicita que sea incluido en la lista de ascensos al raso P.N. Ismael Guzmán Castillo, ya que el mismo trabaja arduamente a su lado y al de su familia, Para Probar: con esta comunicación, que la hoja en la cual se suscribe la comunicación tiene un timbrado típico de instituciones y funcionarios públicos, dice "Despacho Lic. Juan Alexis Medina Sánchez" "Año de la consolidación de la seguridad alimenticia", sin ser funcionario público, lo cual demuestra su forma de comportarse ante las instituciones y funcionarios público por ser hermano del primer mandatario del estado dominicano, así como la incidencia que tenía en el Estado para lograr que fueran



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

ascendidos personas de su confianza, por encima de los protocolos de ingresos; además probamos cualquier otra circunstancia relacionada con los hechos acusados en el plano factico de la presente acusación.

1105. Una comunicación de fecha 24 de abril del 2015, dirigida al General de la Policía Nacional José A. Acosta Castellano, Director Central de RR HH, suscrita por Alexis Medina Sánchez, mediante la cual solicita que sea asignado como parte de su seguridad al raso P.N. Ismael Guzmán Castillo, y a la vez le sea asignado un arma de reglamento. Para Probar: con esta comunicación, que la hoja en la cual se suscribe la comunicación tiene un timbrado típico de instituciones y funcionarios públicos, pues el mismo usa el Escudo Nacional, y dice “Despacho Lic. Juan Alexis Medina Sánchez” “Año de la Atención Integral a la Primera Infancia”, sin ser funcionario público, lo cual demuestra su forma de comportarse para ejercer influencia ante las instituciones y funcionarios público por ser hermano del primer mandatario del estado dominicano; además probamos cualquier otra circunstancia relacionada con los hechos acusados en el plano factico de la presente acusación.

1106. Copia del cheque No.002185 de fecha 15/11/2017, emitido por la empresa CONTRATAS, RNC: 130663084, mediante el cual ordena pagarse contra Antonio Florentino Méndez, la suma económica de RD\$711,919.93, con el concepto pago certificación pago 5 contenedores parque temático. Para Probar: la adquisición de bienes destinado al parque temático relacionado acusado Alexis Medina Sánchez, así como los vínculos que guarda con el parque temático; además probamos cualquier otra circunstancia relacionada con los hechos acusados en el plano factico de la presente acusación.

1107. Copia del cheque No.002186 de fecha 15/11/2017, emitido por la empresa CONTRATAS, RNC: 130663084, mediante el cual ordena pagarse contra Antonio Florentino Méndez, la suma económica de RD\$478,100.00, con el concepto pago de Certificación del Bell-430 MVP. Para Probar: la relación con activos identificados como parte de la red que dirige Alexis Medina Sánchez, en este caso probamos el pago de certificación para un helicóptero tipo Bell-430 MVP; además probamos cualquier otra circunstancia relacionada con los hechos acusados en el plano factico de la presente acusación.

1108. Copia del cheque No.002005 de fecha 10/01/2020, emitido por la empresa FUEL AMERICA INC. RNC: 131099807, mediante el cual ordena pagarse contra Proyectos Engineering & Construction PIC SRL, la suma económica de RD\$2,000,000.00, con el concepto proyecto Bomba San Juan (Bomba Las Marías), con anexo: una solicitud de pago no.1495 de fecha 10/01/2020 de la empresa FUEL AMERICA INC. Para Probar: la relación la empresa FUEL AMERICA INC, con el proyecto Bomba San Juan (Bomba Las



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Marías), y las partes acusadas en la presente acusación; además probamos cualquier otra circunstancia relacionada con los hechos acusados en el plano factico de la presente acusación.

1109. Copia del cheque No.002049 de fecha 24/02/2020, emitido por la empresa FUEL AMERICA INC. RNC: 131099807, mediante el cual ordena pagarse contra Prodiplaza Constructions la suma económica de RD\$400,000.00, con el concepto CXC JAMS (2do. Avance Instalación Parque), con anexo: una solicitud de pago no.1542 de fecha 24/02/2020 de la empresa FUEL AMERICA INC.; una página con relación a un presupuesto para la construcción de un parque, elaborador por Ing. Simón Marcano / Arq. José Plaza, Para Probar: la relación la empresa FUEL AMERICA INC, con el proyecto para la construcción de un parque con la empresa Prodiplaza Constructions, mediante la referida documentación se comprueba que la empresa FUEL AMERICA INC., paga avance para la construcción del Parque; además probamos cualquier otra circunstancia relacionada con los hechos acusados en el plano factico de la presente acusación.

1110. Copia del cheque No.002138 de fecha 15/06/2020, emitido por la empresa FUEL AMERICA INC. RNC: 131099807, mediante el cual ordena pagarse contra Libni Valenzuela Matos la suma económica de RD\$1,100,000.00, con el concepto CXC José Santana JAMS, con anexos: una solicitud de pago no.1632 de fecha 15/06/2020 de la empresa FUEL AMERICA INC., con el manuscrito en tinta de lapicero color azul que dice: Nota: Abono Clinica en Proceso, Autorizado por Jams; copia a color de cédula de Melvin Gutiérrez Remigio; Para Probar: la relación la empresa FUEL AMERICA INC, Libni Valenzuela Matos, y Melvin Gutiérrez Remigio en el proceso de Abono Clínica en Proceso; además probamos cualquier otra circunstancia relacionada con los hechos acusados en el plano factico de la presente acusación.

1111. Copia del cheque No.002153 de fecha 03/07/2020, emitido por la empresa FUEL AMERICA INC. RNC: 131099807, mediante el cual ordena pagarse contra Víctor Kelin Santiago German Santiago la suma económica de RD\$1,020,998.11, con el concepto CXC José Santana JAMS, con los anexos siguientes: una solicitud de pago no.1646 de fecha 03/07/2020 de la empresa FUEL AMERICA INC.; una solicitud de pago no.7068 de fecha 03/07/2020 de la empresa FUEL AMERICA INC.; un volante del Banreservas de fecha 03-07-20, impuesto DGII, tipo IPI, recibo No.15683281, Cliente Juan Alexis Medina Sánchez, monto pagado DOP\$ 138,329.78; un volante del Banreservas de fecha 03-07-20, impuesto DGII, tipo IPI, recibo No.15683273, Cliente Juan Alexis Medina Sánchez, monto pagado DOP\$ 145,302.00; un volante del Banreservas de fecha 03-07-20, impuesto DGII, tipo IPI, recibo No.15683276, Cliente Juan Alexis Medina Sánchez, monto pagado DOP\$ 145,302.00; un volante del Banreservas de fecha 03-07-20, impuesto DGII, tipo IPI, recibo No.15683277, Cliente Juan Alexis Medina Sánchez, monto pagado DOP\$ 151,529.07; un



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

volante del Banreservas de fecha 03-07-20, impuesto DGII, tipo IPI, recibo No.15683278, Cliente Juan Alexis Medina Sánchez, monto pagado DOP\$ 148,584.16; un volante del Banreservas de fecha 03-07-20, impuesto DGII, tipo IPI, recibo No.15683219, Cliente Juan Alexis Medina Sánchez, monto pagado DOP\$ 148,975.55; un volante del Banreservas de fecha 03-07-20, impuesto DGII, tipo IPI, recibo No.15683221, Cliente Juan Alexis Medina Sánchez, monto pagado DOP\$ 145,975.55; Autorización de pago de la Dirección General de Impuestos Internos, sobre IPI- Impuesto Prop. Inmobiliaria, números: 20951483327-7, 20951483361-7, 20951483383-8, 209511483400-1, 20951483438-9, 20951483446-0, 20951483454-0, copia de ; Para Probar: la relación la empresa FUEL AMERICA INC, con el acusado Juan Alexis Medina Sánchez, con la referida documentación demostramos que utilizaba la empresa FUEL AMERICA INC como instrumento financiero para la adquisición de activos, pues del cheque no. 002153 de fecha 03/07/2020 que fue girado a favor de Víctor Kelin Santiago German Santiago, se desprende que es el mismo monto que se gastó en el pago del IPI de sus propiedades, pues la suma de los volantes antes señalados es exactamente la suma del valor del cheque, que es RD\$1,020,998.11; además probamos cualquier otra circunstancia relacionada con los hechos acusados en el plano factico de la presente acusación.

1112. Copia del cheque No.006612 de fecha 10/07/2020, emitido por la empresa General Supply Corporation S.R.L. S.R.L. RNC: 131120601, mediante el cual ordena pagarse contra Condominio Costa del Sol, la suma económica de RD\$49,891.78, con el concepto José Santana JAMS (saldo de facturas correspondiente A MA A Julio del 2020), con los anexos siguientes: una solicitud de pago no.7083 de fecha 10/07/2020 de la empresa General Supply Corporation S.R.L. S.R.L., con el concepto José Santana JAMS (Saldo de Facturas Correspondiente a Mayo A Julio del 2020); relacion de fecha 7/10/2020 del condominio costa del sol, por monto de 49,861.78, recibo provisional de ingresos con timbrado Xeliter Cpsta del Sol, de fecha 14de julio 2020, mediante el cual dan constancia de recibir del Sr. David Santiago, el cheque No.6612 por la suma de RD\$ 49,861.78, a beneficio del condominio Costa del Sol I, unidad 418, por concepto de pago mantenimiento y electricidad facturas mayo, junio y julio 2020, copia de cédula a nombre de Domingo de Paula Ureña; Para Probar: que a través de la empresa General Supply Corporation S.R.L. S.R.L. pagaba la factura de mantenimiento de la unidad 418 del Condominio Costa del Sol, lo cual prueba los vínculos de los activos con la red criminal imputada en la presente acusación; además probamos cualquier otra circunstancia relacionada con los hechos acusados en el plano factico de la presente acusación.

1113. Una comunicación de fecha 13 de agosto del 2020, timbrada con el logotipo de la empresa Domedical Supply, S.R.L., suscritas por José Santana, Rafael Leónidas De Oleo, Gerentes, dirigida al Banreservas, mediante la cual solicitan la confesión de cheques de administración con cargo a la cuenta No.9600551418, por valor de RD\$1,500,000.00 por



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

concepto Compras de Inmueble, indicando que los mismos serán retirados por el señor Carlos José Alarcón Veras, cédula No.096-0017875-1; con los anexos siguientes: un volante del Banreservas Secuencia No.254, de fecha 13-08-20, Venta Cheque de Administración, por el monto económico de DOP\$1,500,000.00, copia a color de cheque No.21127701, de fecha 13/08/2020, por valor de DOP\$1,500,000.00, comunicación de fecha 01 de abril de 2019, No. DN/BA-0481, suscrita por Lorraine Brea Gomez, Gerente de Venta de Bienes Adjudicados, A-4722, del Banco Banreservas, dirigida a Omalto Gutiérrez Remigio, Ref. venta de Inmueble, comunicación mediante la cual les comunican que la propuesta de compra fue pre-aprobada, por valor de RD\$2,600,000.00, pagadero a la firma del contrato de compra-venta del inmueble descrito a continuación: Inmueble identificado como Apartamento 2-A, Segundo Nivel, Matrícula No.0100073921, con una superficie de 140.00 M2, ubicado en la parcela 144-REFORM-58-REFUND. DC. 03; una nota de débito de la empresa Domedical Supply, S.R.L., de fecha 13 de agosto 2020, Beneficiario Omalto Gutiérrez, concepto CXC Omalto Gutiérrez por concepto prestamos a compra de inmueble vía Banreservas, CK de Administracion, monto 1,500,000.00; copia de cédula de Omalto Gutiérrez Remigio. Para Probar: que los acusados a través de la empresa Domedical Supply, S.R.L., adquirieron el Inmueble identificado como Apartamento 2-A, Segundo Nivel, Matrícula No.0100073921, con una superficie de 140.00 M2, ubicado en la parcela 144-REFORM-58-REFUND. DC. 03; y que la empresa Domedical Supply, S.R.L., es un instrumento financiero de los acusados para la adquisición de activos; además probamos cualquier otra circunstancia relacionada con los hechos acusados en el plano factico de la presente acusación.

1114. Copia del cheque No.006164 de fecha 10/01/2020, emitido por la empresa General Supply Corporation S.R.L. S.R.L. RNC: 131120601, mediante el cual ordena pagarse contra Olguin Marte, la suma económica de RD\$50,000.00, con el concepto de legalización compra tierra, con los anexos siguientes: una solicitud de pago no.6578 de fecha 10/01/2020 de la empresa General Supply Corporation S.R.L. S.R.L., con el concepto avance; copia a color de Licencia de Conducir a nombre de Olguin Marte Calcaño; Para Probar: que a través de la empresa General Supply Corporation S.R.L. S.R.L. se giró un pago a nombre de Olguin Marte Calcaño, para la legalización de compra de tierras; además probamos cualquier otra circunstancia relacionada con los hechos acusados en el plano factico de la presente acusación.

1115. Copia del cheque No.002186 de fecha 05/08/2020, emitido por la empresa FUEL AMERICA INC. RNC: 131099807, mediante el cual ordena pagarse contra PRODIPLAZA CONSTRUCTIONS, la suma económica de RD\$1,000,000.00, con el concepto CXC JAMS Avance a trabajo de Parque Punta Cana; con los anexos siguientes: una solicitud de pago número 1682, de fecha 05 de agosto del 2020, emitida por la empresa FUEL AMERICA INC.; Una página con el timbrado de PRODIPLAZA CONSTRUCTIONS,



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Arquitectura & Diseño, con una relación de pagos presupuesto 1, sobre la obra Construcción de Sistema de Fundaciones para atracción en parque mecánico de diversiones en Bávaro, La Altagracia, ingenieros de la obra Antonio Florentino y Jean Carlos Restrepo; Una página con el timbrado de PRODIPLAZA CONSTRUCTIONS, Arquitectura & Diseño, con una relación de pagos extras presupuesto 2, de fecha 14/07/2020, sobre la obra Construcción de Sistema de Fundaciones para atracción tipo Montaña Rusa por error plano en parque mecánico de diversiones en Bávaro, La Altagracia, Una página con el timbrado de PRODIPLAZA CONSTRUCTIONS, Arquitectura & Diseño, con una relación de gastos instalación de Parque, de fecha 14/07/2020, con un costo total de \$8,200,000.00; una copia de cédula a nombre de Antonio Florentino Méndez, Para Probar: que el parque mecánico de diversiones construido por la empresa PRODIPLAZA CONSTRUCTIONS, Arquitectura & Diseño en Bávaro, La Altagracia, es propiedad del acusado Juan Alexis Medina Sánchez, y que la red criminal utilizo la empresa FUEL AMERICA INC., para pagar a través de esta costos de la instalación del parque, además con la referida documentación vamos a probar el costo de instalación del parque, así como los métodos de pago y avances económicos que se habían dado para su culminación; además probamos cualquier otra circunstancia relacionada con los hechos acusados en el plano factico de la presente acusación.

1116. Copia del cheque No.002196 de fecha 13/08/2020, emitido por la empresa FUEL AMERICA INC. RNC: 131099807, mediante el cual ordena pagarse contra ACORPOR S.R.L., la suma económica de RD\$63,240,00, con el concepto CXC Pago de seguridad del Parque de Punta Cana; con los anexos siguientes: una solicitud de pago número 1691, de fecha 13 de agosto del 2020, emitida por la empresa FUEL AMERICA INC.; Una página con relación de gastos Parque Punta Cana con la fecha 13/08/2020, escrita a lapicero color azul; Una página con relación de gastos Parque Punta Cana con manuscritos; Una factura por servicios prestado de seguridad, vigilantes Castro Vásquez S.R.L., de fecha 25/07/2020, por valor de \$63,240.00; copia de cédula a nombre de Antonio Florentino Méndez. Para Probar: que el parque mecánico de diversiones construido en Bávaro, La Altagracia, es propiedad del acusado Juan Alexis Medina Sánchez, y que el entramado criminal utilizaba la empresa FUEL AMERICA INC., para pagar los costos de instalación del parque, además con la referida documentación vamos a probar parte del costo de instalación del parque, así como los métodos de pago y avances económicos que se habían dado para su culminación; además probamos cualquier otra circunstancia relacionada con los hechos acusados en el plano factico de la presente acusación.

1117. Copia del cheque No.002195 de fecha 13/08/2020, emitido por la empresa FUEL AMERICA INC. RNC: 131099807, mediante el cual ordena pagarse contra Antonio Florentino Méndez, la suma económica de RD\$542,471.42, con el concepto abono a cuentas; con los anexos siguientes: una solicitud de pago número 1692, de fecha 13 de agosto del 2020, emitida por la empresa FUEL AMERICA INC.; copia de cheque

1831



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

No.002155 de fecha 03/07/2020, emitido por la empresa FUEL AMERICA INC. RNC: 131099807, mediante el cual ordena pagarse contra Antonio Florentino Méndez, la suma económica de RD\$150,000.00, con el concepto Avance de Mantenimiento de varios equipos Parque Punta Cana; una solicitud de pago número 1648, de fecha 03 de julio del 2020, emitida por la empresa FUEL AMERICA INC.; Una página con el timbrado de FUEL AMERICA INC., de fecha 03 de julio 2020, sobre relación de cheques en RD\$, con 18 relación, ascendente a un monto de RD\$.4,986,462.60, que evidencia dinero gastado en proceso de instalación del Parque Punta Cana; relación de gastos Parque Punta Cana, ascendente al monto económico de \$986,770.72; relación de gastos Parque Punta Cana, ascendente al monto económico de \$692,471.42; copia de cédula a nombre de Antonio Florentino Méndez. Para Probar: que el parque mecánico de diversiones construido en Bávaro, La Altagracia, es propiedad del acusado Juan Alexis Medina Sánchez, y que el entramado criminal utilizaba la empresa FUEL AMERICA INC., para pagar los costos de instalación del parque, además con la referida documentación vamos a probar parte del costo de instalación del parque, así como los métodos de pago y avances económicos que se habían dado para su culminación; además probamos cualquier otra circunstancia relacionada con los hechos acusados en el plano factico de la presente acusación.

1118. Copia del cheque No.002185 de fecha 05/08/2020, emitido por la empresa FUEL AMERICA INC. RNC: 131099807, mediante el cual ordena pagarse contra Antonio Florentino Méndez, la suma económica de RD\$855,315.00, con el concepto reembolso de gastos Parque Punta Cana; con los anexos siguientes: una solicitud de pago número 1679, de fecha 05 de agosto del 2020, emitida por la empresa FUEL AMERICA INC.; una relación de gastos Parque Punta Cana, ascendente al monto económico de \$989,834.40; una factura emitida por el Departamento de Ingeniería de la Inmobiliaria Leonel Taveras S.A., RNC: 130463727, al Proyecto Costa Cana, Cliente Island Park, ascendente al monto económico de RD\$301,000.00; una factura emitida por el Departamento de Ingeniería de la Inmobiliaria Leonel Taveras S.A., RNC: 130463727, al Proyecto Costa Cana, Cliente Island Park, ascendente al monto económico de RD\$98,300.00; una factura emitida por la Inmobiliaria Leonel Taveras S.A., RNC: 130463727, al Proyecto Parque Acuático, Cliente Jann Caribbean Holding, ascendente al monto económico de RD\$406,014.40. Para Probar: que el parque mecánico de diversiones construido en Bávaro, La Altagracia, es propiedad del acusado Juan Alexis Medina Sánchez, y que el entramado criminal utilizaba la empresa FUEL AMERICA INC., para pagar los costos de instalación del parque, además con la referida documentación vamos a probar parte del costo de instalación del parque, en cual denominaron el parque como Island Park, así como los métodos de pago y avances económicos que se habían dado para su culminación; además probamos cualquier otra circunstancia relacionada con los hechos acusados en el plano factico de la presente acusación.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

1119. Copia del cheque No.002194 de fecha 15/06/2020, emitido por la empresa FUEL AMERICA INC. RNC: 131099807, mediante el cual ordena pagarse contra Libni Valenzuela Matos la suma económica de RD\$3,000,000.00, con el concepto CXC José Santana JAMS (abono clínico), con los anexos siguientes: una solicitud de pago no.1689 de fecha 12/08/2020 de la empresa FUEL AMERICA INC. Una cronología de reuniones y cheques, contentiva de cuatro páginas, la cual inicia indicando que la primera reunión se realizó en 7/12/15, y terminando el documento donde indica "es de vital importancia terminar todo lo que acordamos, pongamos a funcionar nuestro negocio. A medida que más esperamos se devalúa más el dinero por que los costos de equipos son equivalentes en dólares. Me prometió que concluiríamos los pagos cuando le pague sus negocios que serían antes del final de mes de enero o principio de febrero. "; copia de cédula de Libni Arodi Valenzuela Matos; una relación de cheques en RD\$, de fecha 12 de agosto 2020, emitida por la empresa General Supply Corporation S.R.L., ascendente al monto económico de RD\$1,335,580.00; una relación de cheques en RD\$, de fecha 12 de agosto 2020, emitida por la empresa FUEL AMERICA INC., ascendente al monto económico de RD\$4,600,000.00; una relación de cheques en RD\$, de fecha 12 de agosto 2020, emitida por la empresa KYANRED SUPPLY, SRL., ascendente al monto económico de RD\$240,000.00; Para Probar: la relación de la empresa FUEL AMERICA INC, GENERAL SUPPLY CORPORATION S.R.L., KYANRED SUPPLY, SRL., y Libni Valenzuela Matos, en proyecto de la Clínica CEMERAF, así como al financiación por parte de Juan Alexis Medina Sánchez, con el documento de cronología de reuniones y cheques, contentiva de cuatro páginas de Abono Clínica en Proceso, probamos los aportes económicos del acusado Juan Alexis Medina Sánchez, para la financiación del proyecto; además probamos cualquier otra circunstancia relacionada con los hechos acusados en el plano factico de la presente acusación.

1120. Copia del cheque No.002201 de fecha 14/08/2020, emitido por la empresa FUEL AMERICA INC. RNC: 131099807, mediante el cual ordena pagarse contra Libni Valenzuela Matos la suma económica de RD\$3,000,000.00, con el concepto CXC José Santana JAMS (abono a clínica), con los anexos siguientes: una solicitud de pago no.1699 de fecha 14/08/2020 de la empresa FUEL AMERICA INC.; una relación de cheques en RD\$, de fecha 12 de agosto 2020, emitida por la empresa General Supply Corporation S.R.L., ascendente al monto económico de RD\$1,335,580.00; Copia del cheque No.002006 de fecha 07/06/2016, emitido por la empresa GENERAL SUPPLY CORPORATION S.R.L., S.R.L., RNC: 131120601, mediante el cual ordena pagarse contra Libni Valenzuela Matos la suma económica de RD\$275,580.00, con el concepto compras de dólares; un talonario de solicitud de Cheque de la empresa GENERAL SUPPLY CORPORATION S.R.L., de fecha 07/06/2016, por valor de RD\$.275,580.00, con nota que dice: Autorizado por el Licdo. Wacal Méndez vía teléfono; Copia del cheque No.006120 de fecha 30/12/2019, emitido por la empresa GENERAL SUPPLY CORPORATION S.R.L., S.R.L.,

1833



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

RNC: 131120601, mediante el cual ordena pagarse contra Libni Valenzuela Matos la suma económica de RD\$60,000.00, con el concepto CXC José Santana (clínica CEMERAF de Libni Valenzuela); Copia del cheque No.006144 de fecha 09/01/2020, emitido por la empresa GENERAL SUPPLY CORPORATION S.R.L., S.R.L., RNC: 131120601, mediante el cual ordena pagarse contra Libni Valenzuela Matos la suma económica de RD\$1,000,000.00, con el concepto CXC José Santana JAMS (Avance Clínica); copia de cédula a nombre de Libni Arodi Valenzuela Matos; una relación de cheques en RD\$, de fecha 12 de agosto 2020, emitida por la empresa FUEL AMERICA INC., ascendente al monto económico de RD\$4,600,000.00; Copia del cheque No.001163 de fecha 17/02/2017, emitido por la empresa GENERAL SUPPLY CORPORATION S.R.L., S.R.L., RNC: 131120601, mediante el cual ordena pagarse contra Libni Valenzuela Matos la suma económica de RD\$500,000.00, con el concepto CXC José Santana; Solicitud de emisión de pago de fecha 17 de febrerp del 2017, cpm timbrado de la empresa FUEL AMERICA INC., y nombre de beneficiario Libni Valenzuela Matos; copia de un recorte, manuscrito, indicando hacer Cheques FUEL AMERICA 1- Libni Valenzuela Matos, RDS500,000.00, 2- Rafael I del Rosario, RD\$500,000.00, CXC JAMS, y 3- Idalia Pimentel Cabrera, RD\$125,000.00 Avance a Sueldo, fecha 17/02/2017; Copia del cheque No.002138 de fecha 15/06/2020, emitido por la empresa FUEL AMERICA INC. RNC: 131099807, mediante el cual ordena pagarse contra Libni Valenzuela Matos la suma económica de RD\$1,100,000.00, con el concepto CXC José Santana JAMS, y los manuscritos ´Recibido Melvin Gutiérrez Remigio, nota Abono en proceso, autorizado por JAMS; copia a color de la cédula de identidad a nombre de Libni Arodi Valenzuela Matos; Copia del cheque No.002194 de fecha 12/08/2020, emitido por la empresa FUEL AMERICA INC. RNC: 131099807, mediante el cual ordena pagarse contra Libni Valenzuela Matos la suma económica de RD\$3,000,000.00, con el concepto CXC José Santana JAMS (abono a clínica); una relación de cheques en RD\$, de fecha 12 de agosto 2020, emitida por la empresa KYANRED SUPPLY, SRL., ascendente al monto económico de RD\$240,000.00; Copia del cheque No.000572 de fecha 30/12/2019, emitido por la empresa KYANRED SUPPLY, SRL., RNC: 131739164, mediante el cual ordena pagarse contra Libni Valenzuela la suma económica de RD\$240,000.00, con el concepto CXC José Santana JAMS (Clínica CEMERAF de Libni Arodi Valenzuela Matos); una relación de cheques en RD\$, de fecha 12 de agosto 2020, emitida por la empresa DOMEDICAL SUPPLY, S.R.L., ascendente al monto económico de RD\$2,000,000.00; Copia del cheque No.000518 de fecha 02/08/2019, emitido por la empresa DOMEDICAL SUPPLY, S.R.L., RNC: 130928339, mediante el cual ordena pagarse contra Libni A. Valenzuela la suma económica de RD\$1,000,000.00, con el concepto CXC JAMS (Abono Inversión Clínica); Copia del cheque No.000760 de fecha 23/01/2020, emitido por la empresa DOMEDICAL SUPPLY, S.R.L., RNC: 130928339, mediante el cual ordena pagarse contra Libni Arodi Valenzuela la suma económica de RD\$1,000,000.00, con el concepto CXC JOSE SANTANA JAMS (Avance de Clínica); Copia del cheque No.001010 de fecha 12/08/2020,

1834



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

emitido por la empresa DOMEDICAL SUPPLY, S.R.L., RNC: 130928339, mediante el cual ordena pagarse contra Libni A. Valenzuela la suma económica de RD\$2,000,000.00, con el concepto CXC JOSE SANTANA (Abono a Clínica) con un manuscrito que dice Nulo; Para Probar: la relación que guarda el entramado societario formado por el acusado Juan Alexis Medina Sánchez, para el blanqueo de capitales, a través de inversiones en proyectos, como probamos en el caso de la especie, que de las empresas que usaban para obtener fondos públicos a través de actos de corrupción, hacían inversión en proyectos de carácter privado, a través de las empresas FUEL AMERICA INC, GENERAL SUPPLY CORPORATION S.R.L., KYANRED SUPPLY, SRL., DOMEDICAL SUPPLY, S.R.L., y también utilizaban como instrumentos a la personas físicas Libni Valenzuela Matos y Melvin Gutiérrez Remigio, pues con la documentación aportada se prueba la forma en que, a través de la referidas empresas invertían dinero en el proyecto de la Clínica CEMERAF, así como al financiación por parte de Juan Alexis Medina Sánchez, para la materialización del proyecto; además probamos cualquier otra circunstancia relacionada con los hechos acusados en el plano factico de la presente acusación.

1121. Copia del cheque No.001077 de fecha 17/09/2020, emitido por la empresa DOMEDICAL SUPPLY, S.R.L., RNC: 130928339, mediante el cual ordena pagarse contra Banco Empire, la suma económica de RD\$222,473.00, con el concepto CXC JOSE SANTANA JAMS (Saldo de Prestamos), con los anexos siguientes: una solicitud de pago no.572 de fecha 17 de septiembre 2020 de la empresa DOMEDICAL SUPPLY, S.R.L.; una copia a color de imagen no. IMG20200917-WA0029.jpg, en la que se puede visualizar un estado cuotas pendientes al 09 de septiembre 2020, en el Banco de Ahorro y Crédito Empire, sobre el préstamo Núm. 001-4020309 Julio Cesar Firicelli Hernández, por el monto para saldo a la fecha de RD\$.2016,663.97. Para Probar: que desde la cuenta de Banco de DOMEDICAL SUPPLY, S.R.L.; se saldó a través del cheque No.001077 de fecha 17/09/2020, el préstamo Núm. 001-4020309 que tenía el señor Julio Cesar Firicelli Hernández, con el Banco de Ahorro y Crédito Empire; además probamos cualquier otra circunstancia relacionada con los hechos acusados en el plano factico de la presente acusación.

1122. Copia del cheque No.001074 de fecha 15/09/2020, emitido por la empresa DOMEDICAL SUPPLY, S.R.L., RNC: 130928339, mediante el cual ordena pagarse contra Luis Sánchez Rodríguez, la suma económica de RD\$31,000.00, con el concepto CXC JOSE SANTANA JAMS (Saldo de Prestamos), con los anexos siguientes: una solicitud de pago no.572 de fecha 15 de septiembre 2020 de la empresa DOMEDICAL SUPPLY, S.R.L., con el concepto pago de alquiler Apto. A-202 Residencial Plaza Mirador, correspondiente a agosto-septiembre 2020; un talonario de solicitud de Cheque de la empresa DOMEDICAL SUPPLY, S.R.L., de fecha 15 de septiembre del 2020, por valor de RD\$.31,000.00, con el concepto: pago de alquiler Apto. A-202 Residencial Plaza Mirador,

1835



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

correspondiente a agosto-septiembre; Copia del cheque No.001020 de fecha 18/08/2020, emitido por la empresa DOMEDICAL SUPPLY, S.R.L., RNC: 130928339, mediante el cual ordena pagarse contra Luis Sánchez Rodríguez, la suma económica de RD\$31,000.00, con el concepto pago de alquiler Apto. A-202 Residencial Plaza Mirador, al mes Julio/agosto 2020. Para Probar: que desde la cuenta de Banco de DOMEDICAL SUPPLY, S.R.L., se pagaba el alquiler del Apto. A-202 Residencial Plaza Mirador; además probamos cualquier otra circunstancia relacionada con los hechos acusados en el plano factico de la presente acusación.

1123. Copia del cheque No.001066 de fecha 11/09/2020, emitido por la empresa DOMEDICAL SUPPLY, S.R.L., RNC: 130928339, mediante el cual ordena pagarse contra José Santana, la suma económica de RD\$2,300,000.00, con el concepto CXC JOSE SANTANA JAMS, con los anexos siguientes: una solicitud de pago no.566 de fecha 11 de septiembre 2020 de la empresa DOMEDICAL SUPPLY, S.R.L., con un postín color rosado y el manuscrito Villa Guaba Berry; un volante del Banco Banreservas sobre Deposito de Cuenta corriente, No.427402258, de fecha 11/09/20, por valor de RD\$2,300,000.00 depositado a la cuenta No.1620035666 de la empresa FUEL AMERICA INC DOMINICANA S.R.L., persona física que realizo el depósito, Carlos José Alarcón Veras, ID: 09600178751. Para Probar: que desde la cuenta de Banco de DOMEDICAL SUPPLY, S.R.L., se destinó la suma RD\$2,300,000.00, a través del cheque No.001066 de fecha 11/09/2020, para ser depositado a la cuenta No.1620035666 de la empresa FUEL AMERICA INC DOMINICANA S.R.L., la misma suma del cheque No.001066, corroboración que se da con fecha y monto del cheque y volante del Banreservas no.427402258, dinero que se utilizo para el pago de la Villa en Guaba Berry, que en el presente proceso fue incautada y que es propiedad del acusado Juan Alexis Medina Sánchez, también con estas evidencias se comprueba la relación que guarda el entramado societario formado por el acusado Juan Alexis Medina Sánchez, para el blanqueo de capitales, utilizando las empresas DOMEDICAL SUPPLY, S.R.L. y FUEL AMERICA INC DOMINICANA S.R.L., para la adquisición de activos productos de actos de corrupción; además probamos cualquier otra circunstancia relacionada con los hechos acusados en el plano factico de la presente acusación.

1124. Copia del cheque No.001128 de fecha 16/10/2020, emitido por la empresa DOMEDICAL SUPPLY, S.R.L., RNC: 130928339, mediante el cual ordena pagarse contra Santo Domingo Motors, la suma económica de RD\$26,875.00, con el concepto pago de mant. Camioneta Chevrolet Colorado, con los anexos siguientes: una solicitud de pago no.612 de fecha 16 de octubre 2020 de la empresa DOMEDICAL SUPPLY, S.R.L.; un talonario de solicitud de Cheque de la empresa DOMEDICAL SUPPLY, S.R.L., de fecha 16 de octubre del 2020, por valor de RD\$.26,875.00, con el concepto: pago mantenimiento camioneta Chevrolet Colorado; una factura No.1750345143 de fecha 16/10/2020, emitida

1836



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

por la compañía Santo Domingo Motors, a nombre de Domedical Suplply, en relación al vehículo Chevrolet Colorado, color blanco, placa: L392137, Para Probar: que desde la cuenta de Banco de DOMEDICAL SUPPLY, S.R.L., se destinó la suma RD\$26,875.00, para el pago de mantenimiento camioneta Chevrolet Colorado, color blanco, placa: L392137, activo propiedad de DOMEDICAL SUPPLY, S.R.L.; además probamos cualquier otra circunstancia relacionada con los hechos acusados en el plano factico de la presente acusación.

1125. Copia del cheque No.001139 de fecha 27/10/2020, emitido por la empresa DOMEDICAL SUPPLY, S.R.L., RNC: 130928339, mediante el cual ordena pagarse contra CONTRATA SOLITION SERVICES, la suma económica de RD\$3,343,030.00, con el concepto pago de cubicación Parque Wonder Punta Cana, con los anexos siguientes: una solicitud de pago no.621 de fecha 27 de octubre 2020 de la empresa DOMEDICAL SUPPLY, S.R.L.; una solicitud de cheque No.1, de la empresa Contrata Solution Services, de fecha 26 de octubre 2020, para proyecto Wonder Park Punta Cana, por valor de RD\$3,343,030.00; un presupuesto realizado por Contratas Solution Services, sobre el proyecto Wonder Park (Locales Comerciales) , ubicación Punta Cana, fecha 26/10/2020. Para Probar: que desde la cuenta de Banco de DOMEDICAL SUPPLY, S.R.L., se destinó la suma RD\$3,343,030.00, para el pago de cubicación del proyecto Parque Wonder Punta Cana, con estas evidencias también probamos la relación que guarda el entramado societario formado por el acusado Juan Alexis Medina Sánchez, para el blanqueo de capitales, utilizando las empresas DOMEDICAL SUPPLY, S.R.L. para la adquisición de activos productos de actos de corrupción; además probamos cualquier otra circunstancia relacionada con los hechos acusados en el plano factico de la presente acusación.

1126. Copia del cheque No.001111 de fecha 09/10/2020, emitido por la empresa DOMEDICAL SUPPLY, S.R.L., RNC: 130928339, mediante el cual ordena pagarse contra José Santana, la suma económica de RD\$30,000.00, con el concepto Reembolso de gastos de movi. De transformadores almacén Grupo Keiko, con los anexos siguientes: una solicitud de pago no.595 de fecha 09 de octubre 2020 de la empresa DOMEDICAL SUPPLY, S.R.L.; un talonario de solicitud de Cheque de la empresa DOMEDICAL SUPPLY, S.R.L., de fecha 09 de octubre del 2020, por valor de RD\$.30,000.00, con el concepto: Reembolso de gastos de movimiento transformadores almacén Domedical-Almacén Grupo Keiko; una factura de fecha 01/10/2020 de vendido a Domedical Solution. Para Probar: el pago realizado a través de la cuenta de Banco de DOMEDICAL SUPPLY, S.R.L., su destino y que José Santana era una de las personas que intervenía en la mayoría de proyectos del acusado Juan Alexis Medina Sánchez; además probamos cualquier otra circunstancia relacionada con los hechos acusados en el plano factico de la presente acusación.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

1127. Copia del cheque No.001142 de fecha 28/10/2020, emitido por la empresa DOMEDICAL SUPPLY, S.R.L., RNC: 130928339, mediante el cual ordena pagarse contra Luis Sánchez Rodríguez, la suma económica de RD\$31,000.00, con el concepto pago de alquiler Apto. A-202 Residencial Plaza Mirador, correspondiente al mes octubre-noviembre 2020, con los anexos siguientes: una solicitud de pago no.623 de fecha 27 de octubre 2020 de la empresa DOMEDICAL SUPPLY, S.R.L., con el concepto pago de alquiler Apto. A-202 Residencial Plaza Mirador, correspondiente al mes octubre-noviembre 2020; un talonario de solicitud de Cheque de la empresa DOMEDICAL SUPPLY, S.R.L., de fecha 19 de octubre del 2020, por valor de RD\$.31,000.00, con el concepto: pago de alquiler Apto. A-202 Residencial Plaza Mirador, correspondiente al mes octubre-noviembre; una copia a color de cédula de identidad a nombre de Luis Ernesto Nicolas Sánchez Rodríguez; un recibo de ingresos de fecha 22 de septiembre 2020. Para Probar: que desde la cuenta de Banco de DOMEDICAL SUPPLY, S.R.L., se pagaba el alquiler del Apto. A-202 Residencial Plaza Mirador; además probamos cualquier otra circunstancia relacionada con los hechos acusados en el plano factico de la presente acusación.

1128. Una factura de crédito fiscal no. B0100000836 de fecha 10/1/2020, emitida por Costa Sol I, sobre cuota de mantenimiento, por valor de RD\$.16,977.64; Para Probar: la relación que guarda la propiedad ubicada en Costa Sol I, con los acusados, lo cual prueba los vínculos de los activos con la red criminal imputada en la presente acusación; además probamos cualquier otra circunstancia relacionada con los hechos acusados en el plano factico de la presente acusación.

1129. Copia del cheque No.001125 de fecha 16/10/2020, emitido por la empresa DOMEDICAL SUPPLY, S.R.L., RNC: 130928339, mediante el cual ordena pagarse contra ACORPOR, S.R.L., la suma económica de RD\$1,921,454.30, con el concepto Abono a cuentas de proyecto Parque Punta Cana anexo relación de cubicación no.1, con los anexos siguientes: una solicitud de pago no.609 de fecha 16 de octubre 2020 de la empresa DOMEDICAL SUPPLY, S.R.L.; un detalle de ejemplo estructura no.2 (6 locales comerciales), de fecha 8 de octubre 2020, con detalle del pago cubicación no.1; una factura No.USC-2020-04-02, validada para crédito fiscal de fecha 13 de abril de 2020 emitida por Malena DFK Internacional S.R.L. Para Probar: los pagos realizados para la construcción del parque Punta Cana construido en Bávaro, La Altagracia, el cual es propiedad del acusado Juan Alexis Medina Sánchez, y que el entramado criminal utilizaba la empresa DOMEDICAL SUPPLY, S.R.L., para pagar los costos de instalación del parque, además con la referida documentación vamos a probar parte del costo de instalación del parque, así como los métodos de pago y avances económicos que se habían dado para su culminación; además probamos cualquier otra circunstancia relacionada con los hechos acusados en el plano factico de la presente acusación.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

1130. Copia del cheque No.001135 de fecha 21/10/2020, emitido por la empresa DOMEDICAL SUPPLY, S.R.L., RNC: 130928339, mediante el cual ordena pagarse contra ACORPOR, S.R.L., la suma económica de RD\$1,000,000.00, con el concepto CXC SCHUCA SRL, con los anexos siguientes: una solicitud de pago no.618 de fecha 21 de octubre 2020 de la empresa DOMEDICAL SUPPLY, S.R.L.; una factura de fecha 21 de octubre 2020, indicando pago pendiente RD\$, por valor económico de RD\$1,000,000.00, una hoja impresa con un correo electrónico, que en su parte superior indica Gmail -RE: Desembolso para el Laboratorio SCHUCA 2020, con fecha 21/10/20 17:11, en relación a Alexis Medina libertyexpress1@gmail.com, contentivo de cuatro páginas; copia a color de cédula de identidad a nombre de Walter Wilfredo Castro Suarez, Para Probar: los vínculos que mantiene el acusado Juan Alexis Medina Sánchez, con el laboratorio SCHUCA 2020, así como probar que pago la suma de RD\$1,000,000.00 para ser usado en la compra de materia prima, llenadora, Bizcosimetro, Motor Mezcladora de pared, envases materia prima, renta-sep y oct., Nómina y DGII, también probamos que utilizo la empresa DOMEDICAL SUPPLY, S.R.L., para realizar el pago; además probamos cualquier otra circunstancia relacionada con los hechos acusados en el plano factico de la presente acusación.

1131. Copia del cheque No.001658 de fecha 29/01/2019, emitido por la empresa FUEL AMERICA INC. RNC: 131099807, mediante el cual ordena pagarse contra Auto Haus la suma económica de RD\$1,260,500.00, con el concepto CXC JAMS (Saldo Mercedes Ben 560), José Santana tasa de dol. A 50.42 X pesos dominicanos del Banreservas, con los anexos siguientes: una solicitud de pago no.1151 de fecha 29/01/2019; copia de cédula de identidad a nombre de Pedro Orlando Peralta Arias y copia de carnet trabajo de Autohaaus, del empelado Pedro Orlando Peralta, mensajero, Para Probar: la adquisición de activos por parte del acusado Juan Alexis Medina Sánchez y para probar que fue saldado a través de los fondos económicos el vehículo Mercedes Benz 560; además probamos cualquier otra circunstancia relacionada con los hechos acusados en el plano factico de la presente acusación.

1132. Copia del cheque No.001729 de fecha 29/01/2019, emitido por la empresa FUEL AMERICA INC. RNC: 131099807, mediante el cual ordena pagarse en favor del colector de impuestos internos la suma económica de RD\$1,910,156.28; Copia del cheque No.001730 de fecha 04/04/2019, emitido por la empresa FUEL AMERICA INC. RNC: 131099807, mediante el cual ordena pagarse en favor del colector de impuestos internos la suma económica de RD\$524,206.46; Copia del cheque de administración del Banco Banreservas No.02450541 de fecha 06/05/2019, mediante el cual ordena pagarse en favor del colector de impuestos internos la suma económica de RD\$59,327.00, pago transferencia de vehículo de motos. (FUEL AMERICA INC.); Copia del cheque de administración del Banco Banreservas No.02450541 de fecha 06/05/2019, mediante el cual ordena pagarse en

1839



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

favor del colector de impuestos internos la suma económica de RD\$59,327.00, pago transferencia de vehículo de motos. (FUEL AMERICA INC.), recibo de pago número 19951723384-9 de la Dirección General de Impuestos Internos, para el servicio de traspaso de vehículo de motor, vehículo relativo a la placa L395450, vehículo adquirido por el valor de RD\$3,987,000.00 y recibo de pago número 19951723384-9 de la Dirección General de Impuestos Internos, para el servicio de traspaso de vehículo de motor, vehículo relativo a la placa L395451, vehículo adquirido por el valor de RD\$3,987,000.00. Para Probar: la adquisición de activos por parte del acusado Juan Alexis Medina Sánchez y para probar el pago de impuesto para la emisión de primera placa y matricula de los vehículos pertenecientes a los números de placas L395450 y L395451; además probamos cualquier otra circunstancia relacionada con los hechos acusados en el plano factico de la presente acusación.

1133. Copia del cheque No.000502 de fecha 01/08/2019, emitido por la empresa DOMEDICAL SUPPLY, S.R.L., RNC: 130928339, mediante el cual ordena pagarse a favor de FULVIO A. CABREJA, la suma económica de RD\$125,000.00, con el concepto CXC JAMS (Pago de seguro Banesco Avance Seguro BMW), con los anexos siguientes: una solicitud de pago no.3 de fecha 1 de agosto 2019 de la empresa DOMEDICAL SUPPLY, S.R.L.; copia de un recorte de papel manuscrito indicando lo siguiente: Fulvio A. Cabreha pago 50% BMWx52020 RD\$3,072,000.00, CXC JAMS Banesco seguro RD\$125,000.00, avance seguro BMW, Para Probar: la adquisición de activos por parte del acusado Juan Alexis Medina Sánchez y para probar que se utilizó como instrumento financiero la empresa DOMEDICAL SUPPLY, S.R.L., para materializar el pago; además probamos cualquier otra circunstancia relacionada con los hechos acusados en el plano factico de la presente acusación.

1134. Copia del cheque No.005857 de fecha 02/10/2019, emitido por la empresa GENERAL SUPPLY CORPORATION S.R.L. S.R.L., RNC: 131120601, mediante el cual ordena pagarse en favor del Banco Empire, la suma económica de RD\$153,331.86, con el concepto CXC JOSE SANTANA JAMS (pago de dos cuotas de BMW 5), con los anexos siguientes: una copia estado de préstamo Núm. 001-4020309 a nombre de Julio Cesar Firicelli Hernández, por el monto para saldo a la fecha de RD\$.811,501.78; un recibo de pago con el NCF: B0200015545, recibo No.575, por valor de 153,331.86. Para Probar: que desde la cuenta de Banco de GENERAL SUPPLY CORPORATION S.R.L. S.R.L, se pagó dos cuotas a través del cheque No.005857 de fecha 02/10/2019, del préstamo Núm. 001-4020309 que tenía el señor Julio Cesar Firicelli Hernández, con el Banco de Ahorro y Crédito Empire; para el pago de BMW 5; además probamos cualquier otra circunstancia relacionada con los hechos acusados en el plano factico de la presente acusación.

1135. Copia del cheque No.001902 de fecha 25/10/2019, emitido por la empresa FUEL AMERICA INC. RNC: 131099807, mediante el cual ordena pagarse en favor de Víctor

1840



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Kelin Santiago German Santiago la suma económica de RD\$191,927.25, con el concepto CXC José Santana JAMS (JAMS Prestamos Hip.), con los anexos siguientes: una solicitud de pago no.1391 de fecha 25/10/2019 de la empresa FUEL AMERICA INC.; un volante del Banreservas de fecha 25-10-19, concepto pago regular de préstamo, Cliente Juan A. Medina, monto pagado DOP\$ 191,927.25, capital adeudado RD\$13,274,344.43. Para Probar: la relación la empresa FUEL AMERICA INC, con el acusado Juan Alexis Medina Sánchez, con la referida documentación demostramos que utilizaba la empresa FUEL AMERICA INC, como un instrumento financiero para saldos de deudas y por consiguiente adquisición de activos, pues del cheque no. 001902 de fecha fue girado a favor de Víctor Kelin Santiago German Santiago, para pagar un préstamo según se constata en el volante de Banreservas de fecha 25-10-19; además probamos cualquier otra circunstancia relacionada con los hechos acusados en el plano factico de la presente acusación.

1136. Copia del cheque No.001904 de fecha 25/10/2019, emitido por la empresa FUEL AMERICA INC. RNC: 131099807, mediante el cual ordena pagarse en favor de Antonio Florentino la suma económica de RD\$262,185.60, con el concepto CXC José Santana Pago de Alquiler de nave de equipos parque, con los anexos siguientes: una solicitud de pago no.1393 de fecha 25/10/2019 de la empresa FUEL AMERICA INC.; un volante del Banreservas de fecha 25-10-19, concepto pago regular de préstamo, Cliente Juan A. Medina, monto pagado DOP\$ 191,927.25, capital adeudado RD\$13,274,344.43. Para Probar: la relación la empresa FUEL AMERICA INC, con el acusado Juan Alexis Medina Sánchez, también con la referida documentación demostramos que utilizaba la empresa FUEL AMERICA INC, como un instrumento financiero para el desarrollo de proyectos y adquisición de activos, de igual forma probamos el pago a través de esta empresa del alquiler de nave para guardar equipos del parque; además probamos cualquier otra circunstancia relacionada con los hechos acusados en el plano factico de la presente acusación.

1137. Copia del cheque No.001905 de fecha 28/10/2019, emitido por la empresa FUEL AMERICA INC. RNC: 131099807, mediante el cual ordena pagarse en favor de Fulvio Antonio Cabreja Gómez la suma económica de RD\$1,058,000.00, con el concepto CXC José Santana Pago JAMS (1er abono a compra de jeepeta BMW-X5 2020), con los anexos siguientes: una solicitud de pago no.1394 de fecha 28 de octubre 2019 de la empresa FUEL AMERICA INC., con un manuscrito indicando que fue autorizado por JAMS; una constancia No.127156 de fecha 22 de octubre de 2019, emitida por Banreservas, sobre Compra / venta de divisas, con fondos utilizados de la empresa GENERAL SUPPLY CORPORATION S.R.L. S.R.L., por valor de RD\$1,057,200.00 de su cuenta corriente No.311-000349-1, para destinarlo a la cuenta no.960-004850-0, por valor de US\$20,000.00 dólares estadounidenses; una constancia No.104260 de fecha 22 de octubre de 2019, emitida por Banreservas, sobre transferencias internacionales, con fondos utilizados de la

1841



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

empresa GENERAL SUPPLY CORPORATION S.R.L. S.R.L., por valor de por valor de US\$20,000.00 dólares estadounidenses, de su cuenta corriente No.960-004858-0, para destinarlo a la cuenta no.0204589289 de General Oil Co. Inc, con el concepto: abono deuda Capitán Jeff Brock; una comunicación de fecha 22 de octubre de 2019, emitida por la empresa GENERAL SUPPLY CORPORATION S.R.L. S.R.L., con un manuscrito; una factura no. OPGEN-01 de 10 octubre 2019; una comunicación de fecha 14 de agosto de 2019, emitida por la empresa GENERAL SUPPLY CORPORATION S.R.L. S.R.L., sobre solicitud de transferencia bancaria internacional en dólares por valor de US\$45,000.00 dólares estadounidenses, en relación a abono deuda Capitanes de barcaza OPGEN-01; una comunicación de fecha 02 de julio de 2019, emitida por la empresa GENERAL SUPPLY CORPORATION S.R.L. S.R.L., sobre solicitud de transferencia bancaria internacional en dólares por valor de US\$30,000.00 dólares estadounidenses, en relación a abono deuda Capitanes; una relación de transferencia a capitanes, por valor de US\$72,804.69 dólares estadounidenses, con fecha manuscrita 03/07/2019; una comunicación de fecha 24 de mayo de 2019, emitida por la empresa GENERAL SUPPLY CORPORATION S.R.L. S.R.L., sobre solicitud de transferencia bancaria internacional en dólares por valor de US\$50,000.00 dólares estadounidenses, en relación a abono Capitanes Barcaza Opgen-01; una comunicación de fecha 15 de mayo de 2019, emitida por la empresa GENERAL SUPPLY CORPORATION S.R.L. S.R.L., sobre solicitud de transferencia bancaria internacional en dólares por valor de US\$10,000.00 dólares estadounidenses, en relación a abono Capitanes de la Barcaza; una factura emitida por General OIL Co., Inc., No.2019-5152019, por valor de US\$10,000.00 dólares estadounidenses; una comunicación de fecha 28 de febrero de 2019, emitida por la empresa GENERAL SUPPLY CORPORATION S.R.L. S.R.L., sobre solicitud de transferencia bancaria internacional en dólares por valor de US\$4,000.00 dólares estadounidenses, sobre abono a Capitán; una comunicación de fecha 28 de febrero de 2019, emitida por la empresa GENERAL SUPPLY CORPORATION S.R.L. S.R.L., sobre solicitud de débito a cuenta en dólares para transferencia bancaria internacional en dólares por valor de US\$10,000.00 dólares estadounidenses; Para Probar: el dinero pagado el acusado Juan Alexis Medina Sánchez, a través de la empresa FUEL AMERICA INC, para la compra de jeepeta BMW-X5 2020, así como demostrar el dinero pagado por el acusado Juan Alexis Medina Sánchez, desde la cuentas GENERAL SUPPLY CORPORATION S.R.L. S.R.L., para saldar deudas con de los servicios de ofrecidos por capitanes en relación a la Barcaza Opgen-01; además probamos cualquier otra circunstancia relacionada con los hechos acusados en el plano factico de la presente acusación.

1138. Copia del cheque No.001917 de fecha 01/11/2019, emitido por la empresa FUEL AMERICA INC. RNC: 131099807, mediante el cual ordena pagarse en favor de Francisco Brea la suma económica de RD\$81,500.00, con el concepto y transporte Parque, con los anexos siguientes: una solicitud de pago no. 1407 de fecha 01 de noviembre 2019 de la

1842



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

empresa FUEL AMERICA INC., una pagina con manuscrito relacionada a viajes a Punta Cana, logística de descarga y carga, fechado 01/11/2019. Para Probar: el dinero pagado por FUEL AMERICA INC. Para el pago de logística sobre traslado de equipos al Parque de Punta Cana; además probamos cualquier otra circunstancia relacionada con los hechos acusados en el plano factico de la presente acusación.

1139. Copia del cheque No.001919 de fecha 07/11/2019, emitido por la empresa FUEL AMERICA INC. RNC: 131099807, mediante el cual ordena pagarse en favor de Fulvio Antonio Cabreja Gómez la suma económica de RD\$100,000.00, con el concepto CX José Santana (JAMS 2do pago de seguro jeepeta BMW 2019), con los anexos siguientes: una solicitud de pago no. 1410 de fecha 07 de noviembre 2019 de la empresa FUEL AMERICA INC., Para Probar: el dinero pagado por FUEL AMERICA INC., la relación de activos identificados al acusado Juan Alexis Medina Sánchez, y que el mismo utilizada la mencionada empresa para el mantenimiento y adquisición de bienes producto de actividades de corrupción, también probamos que Fulvio Antonio Cabreja Gómez, era un presta nombre del acusado Juan Alexis Medina Sánchez, ; además probamos cualquier otra circunstancia relacionada con los hechos acusados en el plano factico de la presente acusación.

1140. Copia del cheque No.001967 de fecha 02/12/2019, emitido por la empresa FUEL AMERICA INC. RNC: 131099807, mediante el cual ordena pagarse en favor de Proyectos Engineer & Construction PIC SRL la suma económica de RD\$300,000.00, con el concepto CX José Santana JAMS (Proyecto Bomba Los Frices inicio de San Juan de la Maguana); Para Probar: el dinero pagado por FUEL AMERICA INC., la relación de activos identificados al acusado Juan Alexis Medina Sánchez, y que el mismo utilizada la mencionada empresa para el mantenimiento y adquisición de bienes producto de actividades de corrupción; además probamos cualquier otra circunstancia relacionada con los hechos acusados en el plano factico de la presente acusación.

1141. Un talonario de solicitud de Cheque de la empresa DOMEDICAL SUPPLY, S.R.L., de fecha 15 de febrero del 2018, con el nombre de beneficiario GENERAL MEDICAL SOLUTION, SRL, por valor de RD\$.30,000,000.00, con el concepto: pago préstamo operaciones OISOE, con los anexos siguientes: un formulario para transferencia locales del Banco BHD León, de fecha 15-2-2018, con relación al ordenante DOMEDICAL SUPPLY, S.R.L., en beneficio de GENERAL MEDICAL SOLUTION, SRL, RNC: 130130442, para recibir la transferencia de treinta millones de pesos dominicano (RD\$30,000,000.00) a la cuenta corriente no.11041020002965, del Banco Santa Cruz; una página con la inscripción: Banco Santa Cruz Cuenta para recibir pagos en pesos vía Banco Central; un formulario para transferencia locales del Banco BHD León, de fecha 15-2-2018, con relación al ordenante DOMEDICAL SUPPLY, S.R.L., en beneficio de GENERAL MEDICAL



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

SOLUTION, SRL, RNC: 130130442, para recibir la transferencia de treinta millones de pesos dominicano (RD\$30,000,000.00) a la cuenta corriente no.11041020002965, del Banco Santa Cruz; una constancia de tranferencia no. CHK: 2F31954D23AE de fecha 19 de febrero del 2018, por valor de treinta millones de pesos dominicano (RD\$30,000,000.00). Para Probar: los vínculos y relación económica entre la empresa DOMEDICAL SUPPLY, S.R.L., y GENERAL MEDICAL SOLUTION, SRL, además probamos que la empresa DOMEDICAL SUPPLY, S.R.L., le transfirió la suma de treinta millones de pesos dominicano (RD\$30,000,000.00), para pagos de operaciones OISOE a la empresa GENERAL MEDICAL SOLUTION, SRL, con esto también demostramos las altas sumas económicas que movilizaban de una empresa a otra del mismo entramado societario para materializar su estafa contra el estado dominicano, también con la referida documentación demostramos que utilizaban las empresas DOMEDICAL SUPPLY, S.R.L., y GENERAL MEDICAL SOLUTION, SRL, como un instrumento financiero para el desarrollo de proyectos y adquisición de activos; además probamos cualquier otra circunstancia relacionada con los hechos acusados en el plano factico de la presente acusación.

1142. Un formulario para transferencia locales del Banco BHD León, de fecha 28-03-2018, con relación al ordenante DOMEDICAL SUPPLY, S.R.L., en beneficio de GENERAL MEDICAL SOLUTION, SRL, RNC: 130130442, para recibir la transferencia de RD\$981,000.00 a la cuenta corriente no.11041020002965, del Banco Santa Cruz. Para Probar: los vínculos y relación económica entre la empresa DOMEDICAL SUPPLY, S.R.L., y GENERAL MEDICAL SOLUTION, SRL, además probamos que la empresa DOMEDICAL SUPPLY, S.R.L., le transfirió la suma de RD\$981,000.00, con esto también demostramos las altas sumas económicas que movilizaban de una empresa a otra del mismo entramado societario para materializar su estafa contra el estado dominicano, también con la referida documentación demostramos que utilizaban las empresas DOMEDICAL SUPPLY, S.R.L., y GENERAL MEDICAL SOLUTION, SRL, como un instrumento financiero para el desarrollo de proyectos y adquisición de activos; además probamos cualquier otra circunstancia relacionada con los hechos acusados en el plano factico de la presente acusación.

1143. Copia del cheque No.001013 de fecha 23/03/2018, emitido por la empresa DOMEDICAL SUPPLY, S.R.L., RNC: 130928339, mediante el cual ordena pagarse en favor YUACAL LEONEL ELSEVYF BAEZ, la suma económica de RD\$24,603.24, con el concepto cuenta por cobrar JAMS (reparación camioneta Wilson), con los anexos siguientes: una factura NFC: A040020010100125727, de fecha 21/03/2018, emitida por Avelino Abreu S.A.S., a nombre de DOMEDICAL SUPPLY, S.R.L., en relación a servicio mecánico para el vehículo Volkswgen Amarok 2.0, Chasis: WV1ZZZ2HZFA012692, por valor de RD\$24,603.24. Para Probar: que desde la cuenta de Banco de DOMEDICAL



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

SUPPLY, S.R.L., se pagó la factura no. NFC: A040020010100125727 para reparación del vehículo Volkswagen Amarok 2.0, Chasis: WV1ZZZ2HZFA012692; además probamos cualquier otra circunstancia relacionada con los hechos acusados en el plano factico de la presente acusación.

1144. Copia del cheque No.001011 de fecha 16/03/2018, emitido por la empresa DOMEDICAL SUPPLY, S.R.L., RNC: 130928339, mediante el cual ordena pagarse en favor FULVIO A. CABREJA, la suma económica de RD\$15,000.00, con el concepto cuenta por cobrar JAMS pago universidad a Ángelo CK No.0001011, Para Probar: el monto girado y la finalidad del cheque no.001011 emitido por la empresa DOMEDICAL SUPPLY, S.R.L.; además probamos cualquier otra circunstancia relacionada con los hechos acusados en el plano factico de la presente acusación.

1145. Copia del cheque No.001005 de fecha 15/03/2018, emitido por la empresa DOMEDICAL SUPPLY, S.R.L., RNC: 130928339, mediante el cual ordena pagarse en favor WALTER CASTRO, la suma económica de RD\$210,000.00, con el concepto cuenta por cobrar JAMS pago cuota Apto. Walter CK 001005, Para Probar: el monto girado y la finalidad del cheque no. 001005 emitido por la empresa DOMEDICAL SUPPLY, S.R.L.; además probamos cualquier otra circunstancia relacionada con los hechos acusados en el plano factico de la presente acusación.

1146. Copia del cheque No.000997 de fecha 08/03/2018, emitido por la empresa DOMEDICAL SUPPLY, S.R.L., RNC: 130928339, mediante el cual ordena pagarse en favor UNITED SUPPLIERS CORP. SRL, la suma económica de RD\$3,100,000.00, con el concepto cuenta por cobrar UNITED saldo línea crédito CK No.000997, con el anexo: Un talonario de solicitud de Cheque de la empresa DOMEDICAL SUPPLY, S.R.L., de fecha 08 de marzo del 2018, con el nombre de beneficiario UNITED SUPPLIERS CORPORATION. SRL, por valor de RD\$.3,100,000.00. Para Probar: los vínculos y relación económica entre la empresa DOMEDICAL SUPPLY, S.R.L., y UNITED SUPPLIERS CORPORATIONS. SRL, además probamos que la empresa DOMEDICAL SUPPLY, S.R.L., le pago la suma de RD\$3,100,000.00, con esto también demostramos las altas sumas económicas que movilizaban de una empresa a otra del mismo entramado societario para blanqueo de capitales y materializar su estafa contra el estado dominicano, también con la referida documentación demostramos que utilizaban las empresas DOMEDICAL SUPPLY, S.R.L., y UNITED SUPPLIERS CORPORATIONS. SRL, como un instrumento financiero para el desarrollo de proyectos y adquisición de activos; además probamos cualquier otra circunstancia relacionada con los hechos acusados en el plano factico de la presente acusación.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

1147. Copia del cheque No.004896 de fecha 27/04/2018, emitido por la empresa GENERAL SUPPLY CORPORATION S.R.L. S.R.L., RNC: 131120601, mediante el cual ordena pagarse en favor DE WILMOR, SRL, la suma económica de RD\$99,700.70, con el concepto cuenta por cobrar JAMS, por compra de joyas, con los anexos siguientes: una solicitud de pago no.4725 de fecha 26 de abril 2018, emitida por la empresa GENERAL SUPPLY CORPORATION S.R.L. S.R.L. Para Probar: que desde la cuenta de Banco de GENERAL SUPPLY CORPORATION S.R.L. S.R.L, se pagó dinero para la adquisición de joyas del acusado Juan Alexis Medina Sánchez; además probamos cualquier otra circunstancia relacionada con los hechos acusados en el plano factico de la presente acusación.

1148. Copia del cheque No.000049 de fecha 02/08/2018, emitido por la empresa DOMEDICAL SUPPLY, S.R.L., RNC: 130928339, mediante el cual ordena pagarse contra Luis Sánchez Rodríguez, la suma económica de RD\$1,600,000.00, con el concepto aporte capital compra materia prima, con los anexos siguientes: copia cédula de identidad de Walter Wilfredo Castro Suarez; un talonario de solicitud de Cheque de la empresa DOMEDICAL SUPPLY, S.R.L., de fecha 02 de agosto del 2018, por valor de RD\$1,600,000.00, con nombre de beneficiario SCHUCA SRL; una constancia de fecha 01 de agosto 2018 firmada por Walter Castro, Gerente General, mediante la cual empresa Laboratorio Schuca afirma recibir la suma de RD\$1,600,000.00 del Licenciado Alexis Medina, correspondiente a aporte de capital; Copia del cheque No.000060 de fecha 06/08/2018, emitido por la empresa DOMEDICAL SUPPLY, S.R.L., RNC: 130928339, mediante el cual ordena pagarse contra GIUSEPPE GIAMAICO, la suma económica de RD\$1,600,000.00, con el concepto aporte capital compra materia prima, con los anexos siguientes: un talonario de solicitud de Cheque de la empresa DOMEDICAL SUPPLY, S.R.L., de fecha 06 de agosto del 2018, por valor de RD\$1,600,000.00, con nombre de beneficiario GIUSEPPE GIAMAICO; Para Probar: que desde la cuenta de Banco de DOMEDICAL SUPPLY, S.R.L., se pagó la suma económica de RD\$1,600,000.00, para aporte a capital compra de materia prima de Laboratorio Schuca y que este dinero fue pagado por el acusado Juan Alexis Medina Sánchez, como se demuestra a través de la constancia de fecha 01 de agosto 2018 firmada por Walter Castro, Gerente General, del Laboratorio Schuca ; además probamos cualquier otra circunstancia relacionada con los hechos acusados en el plano factico de la presente acusación.

1149. Copia del cheque No.000061 de fecha 06/08/2018, emitido por la empresa DOMEDICAL SUPPLY, S.R.L., RNC: 130928339, mediante el cual ordena pagarse contra SEGUROS LA INTERNACIONAL SA, la suma económica de RD\$5,750.00, con el concepto pago póliza camión de carga, con los anexos siguientes: un talonario de solicitud de Cheque de la empresa DOMEDICAL SUPPLY, S.R.L., de fecha 06 de agosto del 2018, por valor de RD\$5,750.00; un recibo de ingreso No.10362709 de fecha 06/08/2018 emitido



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

por Seguros La internacional, S.A. por valor de DOP\$5,750.00; copia de matrícula no.0755912 del vehículo de carga marca Daihatsu, placa L082228: Para Probar: que desde la cuenta de Banco de DOMEDICAL SUPPLY, S.R.L., se destinó la suma RD\$5,750.00, para el pago del seguro de vehículo de carga marca Daihatsu, placa L082228, lo cual demuestra los vinculo de DOMEDICAL SUPPLY, S.R.L. con el referido bien; además probamos cualquier otra circunstancia relacionada con los hechos acusados en el plano factico de la presente acusación.

1150. Copia del cheque No.000094 de fecha 15/08/2018, emitido por la empresa DOMEDICAL SUPPLY, S.R.L., RNC: 130928339, mediante el cual ordena pagarse contra Luis Eduardo Sabala, la suma económica de RD\$400,000.00, con el concepto segundo avance club el Rosal (CONTRATAS), con los anexos siguientes: un talonario de solicitud de Cheque de la empresa DOMEDICAL SUPPLY, S.R.L., de fecha 15 de agosto del 2018, por valor de RD\$400,000.00: Para Probar: que desde la cuenta de Banco de DOMEDICAL SUPPLY, S.R.L., se destinó la suma RD\$400,000.00, para la empresa CONTRATAS, Club el Rosal, con estas evidencias también probamos la relación que guarda el entramado societario formado por el acusado Juan Alexis Medina Sánchez, para el blanqueo de capitales, utilizando las empresas DOMEDICAL SUPPLY, S.R.L. para la adquisición de activos productos de actos de corrupción y la relación que guarda el señor Luis Eduardo Sabala con los hechos acusados; además probamos cualquier otra circunstancia relacionada con los hechos acusados en el plano factico de la presente acusación.

1151. Una copia a color del cheque No.002547 de fecha 27/09/2018, emitido por UNITED SUPPLIERS CORPORATION S.R.L., RNC: 1-31-12039-3, mediante el cual ordena pagarse en favor de RAFAEL LEONIDAS DE OLEO, la suma económica de RD\$.746,485.33, con el concepto cuenta por cobrar CONTRATA, con los anexos siguientes: una solicitud de pago no.1942, de fecha 27 de septiembre 2018, emitida por UNITED SUPPLIERS CORPORATION S.R.L.; una cotización de fecha 21/09/2018, numero: 25706, emitida por UNITED, al cliente Contratas Solution Services; copia fotostática de cotización de fecha 25/09/2018, copia de cotización No.20180921-1, emitida por Lin Sun Technology S.R.L., de fecha 21-09-2018. Para Probar: que desde la cuenta de Banco de DOMEDICAL SUPPLY, S.R.L., se destinó la suma RD\$.746,485.33, para la empresa Contratas Solution Services, a través de RAFAEL LEONIDAS DE OLEO, testaferro del acusado Juan Alexis Medina Sánchez; además probamos cualquier otra circunstancia relacionada con los hechos acusados en el plano factico de la presente acusación.

1152. Cheque No.001710 de fecha 03/02/2017, emitido por UNITED SUPPLIERS CORPORATION S.R.L., RNC: 1-31-12039-3, mediante el cual ordena pagarse en favor de FULVIO ANTONIO CABREJA GOMEZ, la suma económica de RD\$.107,482.20, con el

1847



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

concepto saldo de flete marítimo contenedor de vinos Angesca, con manuscrito encima que dice Nulo, cheque No.001709 de fecha 03/02/2017, emitido por UNITED SUPPLIERS CORPORATION S.R.L., RNC: 1-31-12039-3, mediante el cual ordena pagarse en favor de FULVIO ANTONIO CABREJA GOMEZ, la suma económica de RD\$.15,839.73, con el concepto de Saldo Antonio Cabreja Gómez, saldo de flete marítimo contenedor de vinos Angesca, con manuscrito encima que dice Nulo, copia de cheque No.001711 de fecha 03/02/2017, emitido por UNITED SUPPLIERS CORPORATION S.R.L., RNC: 1-31-12039-3, mediante el cual ordena pagarse en favor de Banco Empire, la suma económica de RD\$.140,500.00, con el concepto pago de jeep -cuenta por cobrar José Santana, con los anexos siguientes: copia de correo electrónico de Eufracia Hernandez -Banco Empire, dirigido a Angelo Cabreja Gómez, de fecha 03/02/2017, Para Probar: los vínculos de FULVIO ANTONIO CABREJA GOMEZ, con SUPPLIERS CORPORATION S.R.L., así como el pago de jeep a través de cheque No.001711 de fecha 03/02/2017, emitido por UNITED SUPPLIERS CORPORATION S.R.L.; además probamos cualquier otra circunstancia relacionada con los hechos acusados en el plano factico de la presente acusación.

1153. Una copia del cheque No.001718 de fecha 08/02/2017, emitido por UNITED SUPPLIERS CORPORATION S.R.L., RNC: 1-31-12039-3, mediante el cual ordena pagarse en favor de ANGESCA S.R.L., la suma económica de RD\$.15,000.00, con el concepto cuenta por cobrar, con los anexos siguientes una solicitud de emisión de pago de fecha 08 de febrero 2017, de la empresa UNITED SUPPLIERS CORPORATION S.R.L.; Una factura de Editorama, S.A., de fecha 08/02/2017, emitida para Angesca por valor de RD\$15,000.00, para pago de verificación aduanal contenedor de vino. Para Probar: que desde la cuenta de Banco de UNITED SUPPLIERS CORPORATION S.R.L., se destinó la suma RD\$.15,000.00, para la empresa ANGESCA S.R.L., para pago de verificación aduanal contenedor de vino; además probamos cualquier otra circunstancia relacionada con los hechos acusados en el plano factico de la presente acusación.

1154. Una copia del cheque No.001736 de fecha 13/02/2017, emitido por UNITED SUPPLIERS CORPORATION S.R.L., RNC: 1-31-12039-3, mediante el cual ordena pagarse en favor de FULVIO ANTONIO CABREJA GOMEZ, la suma económica de RD\$.17,500.00, con el concepto de pago de primera nomina, correspondiente al 15 de febrero de 2017, con el anexo siguiente un volante de pago, emitido por United Suppliers Corporation, S.R.L., a nombre de Fulvio Antonio cabreja Gomez, puesto: asistente; Una copia del cheque No.001774 de fecha 23/02/2017, emitido por UNITED SUPPLIERS CORPORATION S.R.L., RNC: 1-31-12039-3, mediante el cual ordena pagarse en favor de FULVIO ANTONIO CABREJA GOMEZ, la suma económica de RD\$.17,500.00, con el concepto de pago de segunda nomina, correspondiente al 28 de febrero de 2017. Para Probar: que FULVIO ANTONIO CABREJA GOMEZ, era empleado de la empresa



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

UNITED SUPPLIERS CORPORATION S.R.L., con el puesto de asistente, además probamos que su salario quincenal era de RD\$.17,500.00; además probamos cualquier otra circunstancia relacionada con los hechos acusados en el plano factico de la presente acusación.

1155. Copia del cheque No.000913 de fecha 06/12/2017, emitido por la empresa DOMEDICAL SUPPLY, S.R.L., RNC: 130928339, mediante el cual ordena pagarse contra CAR ROOM, la suma económica de RD\$385,000.00, con el concepto Saldo Mini Cooper de JAMS No.000913, con los anexos siguientes: un recibo No.0402 de fecha 06/12/2017 de la empresa Car Room, mediante el cual dan constancia de recibir de Alexis M. Sánchez, la suma RD\$385,000.00, para saldo de Mini Cooper; un talonario de solicitud de Cheque de la empresa DOMEDICAL SUPPLY, S.R.L., de fecha 15 de diciembre del 2017, por valor de RD\$.385,000.00. Para Probar: que desde la cuenta de Banco de DOMEDICAL SUPPLY, S.R.L., el acusado Juan Alexis Medina Sánchez, saldo lo adeudo por la compra de un vehículo tipo Mini Cooper; además probamos cualquier otra circunstancia relacionada con los hechos acusados en el plano factico de la presente acusación.

1156. Copia del cheque No.000916 de fecha 06/12/2017, emitido por la empresa DOMEDICAL SUPPLY, S.R.L., RNC: 130928339, mediante el cual ordena pagarse en favor de Francisco Batista, la suma económica de RD\$51,600.00, con el concepto pago atraso mantenimiento Apto. Correz, JAMS no.000916, con los anexos siguientes: un talonario de solicitud de Cheque de la empresa DOMEDICAL SUPPLY, S.R.L., de fecha 06 de diciembre del 2017, por valor de RD\$.51,600.00. Para Probar: que desde la cuenta de Banco de DOMEDICAL SUPPLY, S.R.L., el acusado Juan Alexis Medina Sánchez, realizaba pago de mantenimiento de apartamento; además probamos cualquier otra circunstancia relacionada con los hechos acusados en el plano factico de la presente acusación.

1157. Copia del cheque No.000938 de fecha 29/12/2017, emitido por la empresa DOMEDICAL SUPPLY, S.R.L., RNC: 130928339, mediante el cual ordena pagarse en favor de Angesca, la suma económica de RD\$47,610.00, con el concepto pago tres cajas de vinos caleño reserva no.000938, con los anexos siguientes: una factura no.00009-2017 de fecha 19 de diciembre del 2017, emitida por la empresa Angesca SRL, RNC: 1-30-92833-9, para el cliente DOMEDICAL SUPPLY, S.R.L. Para Probar: el pago realizado desde la cuenta de Banco de DOMEDICAL SUPPLY, S.R.L., a la empresa Angesca SRL; además probamos cualquier otra circunstancia relacionada con los hechos acusados en el plano factico de la presente acusación.

1158. Copia del cheque No.002286 de fecha 26/07/2016, emitido por la empresa GENERAL SUPPLY CORPORATION S.R.L. S.R.L., RNC: 131120601, mediante el cual



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

ordena pagarse en favor de Francisco Batista, la suma económica de RD\$2,003,400.00, con el concepto pago de transformación de tierra en proyecto S.G.C., con los anexos siguientes: un talonario solicitud de cheque, de la empresa GENERAL SUPPLY CORPORATION S.R.L. S.R.L., por valor de RD\$2,003,400.00. Para Probar: que desde la cuenta de Banco de GENERAL SUPPLY CORPORATION S.R.L. S.R.L, se pagó la suma de RD\$2,003,400.00, a Francisco Batista, así como los vínculos de este con la red criminal; para el pago de BMW 5; además probamos cualquier otra circunstancia relacionada con los hechos acusados en el plano factico de la presente acusación.

1159. Copia del cheque No.002079 de fecha 16/06/2016, emitido por la empresa GENERAL SUPPLY CORPORATION S.R.L. S.R.L., RNC: 131120601, mediante el cual ordena pagarse en favor de CREDI PRIMAS, la suma económica de RD\$171,923.56, con el concepto pago de inicial de 5 poliza de seguro automóviles de General Medical Solution, S.R.L., cuenta por cobrar, con los anexos siguientes: un talonario solicitud de cheque, de la empresa GENERAL SUPPLY CORPORATION S.R.L. S.R.L., por valor de RD\$171,923.56; Estado de cuenta Credi Primas Porche 911, Poliza No.6340160067158, vigencia desde 10/06/2016 hasta 10/06/2017; Estado de cuenta Credi Primas Porche 911, Poliza No.6340160067258, vigencia desde 15/06/2016 hasta 15/06/2017; Estado de cuenta Credi Primas Hyundai Santa Fe, Poliza No.6340160067258, vigencia desde 15/06/2016 hasta 15/06/2017; Estado de cuenta Credi Primas Mercedes S500, Poliza No.6340160067123, vigencia desde 09/06/2016 hasta 09/06/2017; Estado de cuenta Credi Primas, Póliza No.6340160067263, vigencia desde 10/06/2016 hasta 10/06/2017; Estado de cuenta Credi Primas, BMW-X5, Póliza No.6340160067260, vigencia desde 15/06/2016 hasta 15/06/2017; Para Probar: que desde la cuenta de Banco de GENERAL SUPPLY CORPORATION S.R.L. S.R.L, se pagó la suma de RD\$171,923.56, para pagos de primas de vehículos, que son propiedad del acusado Juan Alexis Medina Sánchez, y su entramado criminal; además probamos cualquier otra circunstancia relacionada con los hechos acusados en el plano factico de la presente acusación.

1160. Copia del cheque No.002078 de fecha 16/06/2016, emitido por la empresa GENERAL SUPPLY CORPORATION S.R.L. S.R.L., RNC: 131120601, mediante el cual ordena pagarse en favor de AM AUTO PARTS SRL, la suma económica de RD\$31,000.00, con el concepto REPARACION DEL CAYENNE DE JAMS, con los anexos siguientes: un talonario solicitud de cheque, de la empresa GENERAL SUPPLY CORPORATION S.R.L. S.R.L., por valor de RD\$31,000.00; una factura emitida por la empresa AM AUTO PARTS SRL, de fecha 15/06/2016, en relación al vehículo Porsche Cayenne, año 2008, cliente Alexis Medina. Para Probar: que desde la cuenta de Banco de GENERAL SUPPLY CORPORATION S.R.L. S.R.L, se pagó la suma de RD\$31,000.00, para reparación de vehículo Porsche Cayenne, propiedad del acusado Juan Alexis Medina



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Sánchez; además probamos cualquier otra circunstancia relacionada con los hechos acusados en el plano factico de la presente acusación.

1161. Copia del cheque No.002404 de fecha 15/08/2016, emitido por la empresa GENERAL SUPPLY CORPORATION S.R.L. S.R.L., RNC: 131120601, mediante el cual ordena pagarse en favor de ERIC SANTIAGO MINAYA ROSARIO, la suma económica de RD\$1,726,000.00, con el concepto Compras de mini-Cooper carga JAMS, con los anexos siguientes: tres páginas con manuscrito relacionado a sumas económicas y copia de cédula de ERIC SANTIAGO MINAYA ROSARIO. Para Probar: que desde la cuenta de Banco de GENERAL SUPPLY CORPORATION S.R.L. S.R.L, se pagó la suma de RD\$1,726,000.00, para la compra de mini-Cooper propiedad del acusado Juan Alexis Medina Sánchez; además probamos cualquier otra circunstancia relacionada con los hechos acusados en el plano factico de la presente acusación.

1162. Cheque No.002403 de fecha 15/08/2016, emitido por la empresa GENERAL SUPPLY CORPORATION S.R.L. S.R.L., RNC: 131120601, mediante el cual ordena pagarse en favor de ERIC SANTIAGO MINAYA ROSARIO, la suma económica de RD\$1,726,000.00, con el concepto Compras de mini-Cooper carga JAMS. Para Probar: que desde la cuenta de Banco de GENERAL SUPPLY CORPORATION S.R.L. S.R.L, se elaboró el cheque No.002403 con la suma de RD\$1,726,000.00, para la compra de mini-Cooper propiedad del acusado Juan Alexis Medina Sánchez; además probamos cualquier otra circunstancia relacionada con los hechos acusados en el plano factico de la presente acusación.

1163. Cheque No.000022 de fecha 22/08/2015, emitido por la empresa GENERAL SUPPLY CORPORATION S.R.L. S.R.L., RNC: 131120601, mediante el cual ordena pagarse, la suma económica de RD\$203,588.00, con el concepto desembolso pago jeep. Para Probar: que desde la cuenta de Banco de GENERAL SUPPLY CORPORATION S.R.L. S.R.L, se elaboró el cheque No.000022 con la suma de RD\$203,588.00; además probamos cualquier otra circunstancia relacionada con los hechos acusados en el plano factico de la presente acusación.

1164. Cheque No.000216 de fecha 20/10/2015, emitido por la empresa UNITED SUPPLIERS CORPORATION S.R.L., RNC: 1-31-12039-3, mediante el cual ordena pagarse, la suma económica de RD\$3,000,000.00, con el concepto avance transporte movimiento de tierra, con los anexos siguientes: un talonario solicitud de cheque, de la empresa GENERAL SUPPLY CORPORATION S.R.L. S.R.L., por valor de RD\$3,000,000.00. Para Probar: que desde la cuenta de Banco de UNITED SUPPLIERS CORPORATION S.R.L., se elaboró el cheque No. 000216, para el pago de transporte de



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

movimiento de tierra; además probamos cualquier otra circunstancia relacionada con los hechos acusados en el plano factico de la presente acusación.

1165. Un folder amarillo conteniendo una comunicación suscrita por José Santana en calidad de gerente, de fecha 29/05/2020, dirigida al comité de compras y contrataciones de PROMESECAL, con el asunto “Documentación de Existencia de Mascarillas proceso PROMESE/CAL-MAE-PEEN-2020-00019, en la cual refiere que un equipo de fiscalizadores constatan la existencia de 600,000 mascarillas y anexan a esta comunicación la documentación que certifica que cuentan con la cantidad de 1,000,000 para ser entregadas de manera inmediata, y anexa a la misma una copia a color del Air Wayball o manifiesto de carga aérea de la empresa Iberia Líneas Aéreas de España, S.A., consignado a nombre Kyanred Supply, S.R.L, fechado 17/05/2020, sobre la carga de los siguientes bienes o mercancías: “Medical Disponible Protective Face Mask“ y el manifiesto de carga AMLU1020209844 con fecha de llegada 05/24/2020 con relación a la misma mercancía; otro ejemplar del Air Waybill o manifiesto de carga aéreo de fecha 17/05/2020, de la aerolínea Iberia consignado a nombre de Kyanred Supply, SRL., que en el campo naturaleza y cantidad de los bienes tiene aplicado correctores líquido aparentemente en la palabra “que antecede a las palabras u oración: “Medical Dispensable Protective Face Mask” y otra copia a color del mismo documento sin alteración; un formulario de ficha de recepción sobre “A” y sobre “B”, mascarillas desechables, procedimiento de emergencia Ref. PROMESE/CAL-MAE-PEEN-2020-0019, a nombre del suplidor Kyanred Supply SRL, representada por Pura Suárez, cédula número 001-1863705-7; una comunicación de PROMESE/CAL del 27/04/2020 contentiva de solicitud de compra emergencia COVID-19 de la cantidad de 6,000,000 de mascarillas quirúrgicas; una ficha técnica del producto “mascarilla quirúrgica”, con el membrete de PROMESE/CAL, de fecha 21/04/20, con firma y sello de Mario Jiménez (Enc. Dpto. Compras y Contrataciones); un formulario de muestras con REF.PROMESE/CALMAE-PEEN-2020-0019, debidamente firmado por José Santana en representación de Kyanred Supply, SRL y recibido por Emely Franco; un referencia impresa con las informaciones del procedimiento de compras PROMESECAL-MAE-PEEN-2020-0019, con la descripción adquisición de mascarillas desechables; una copia de la oferta técnica presentada por la empresa Kyanred Supply, SRL, firmada y sellada por José Santana en referencia al procedimiento PROMESE/CAL-MAE-PEEN-2020-0019 del programa de Medicamentos esencial/ Central de Apoyo Logístico (PROMESE/Cal) y dentro del mismo folder tres hojas con líneas tamaño libreta de notas con datos manuscritos de las ofertas hechas por las demás ofertantes del mismo procedimiento de compras Promese/Cal 2020-19. Con estas documentaciones probamos las maniobras fraudulentas de José Dolores Santana Carmona, Juan Alexis Medina Sánchez y Kyanred Supply, para obtener contratos con las instituciones del Estado, asimismo, probamos la participación de esta en empresa en dicho proceso y la falsificación detectada mediante allanamiento, así como otras circunstancias de los hechos.

1852



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

1166. Informe Pericial No. D-0226-2021, relativo a Examen Pericial, de fecha 19/05/2021, en el que se presentaron como evidencias para análisis: A. Documento Arrival Notice AMLU1020209844, arrival date 05/24/2020, con membrete “Antillean Marine Shipping Corp”, Booking Number 437239, redactado en 2 hojas, relacionado a mascarillas desechables, consignee Kyanred Supply SRL (documento dubitado). B. Documento Bill of Landing AMLU1020209844, sin fecha, con membrete “Antillean Marine Shipping Corp.”, Booking Number 437239, relacionado a mascarillas desechables, conteniendo un sello gomígrafo en la parte inferior del anverso, color azul, circular, con la información “Antillean Marine Shipping Corp, Santo Domingo, R.D” (documento de referencia). Metodología empleada: métodos físicos y macro-comparativos. Resultados: El examen pericial determino una tachadura con Liquid Peiper en el documento marcado como evidencia (A), donde se lee Medical Disposable, decía anteriormente Non Medical Disposable. Con estas documentaciones probamos la falsificación de manifiesto de carga por parte de Kyanred Supply, S.R.L., José Dolores Santana Carmona y Pura Mireya Suárez, relativo a los insumos médicos ofertados en el marco del proceso PROMESECAL-MAE-PEEN-2020-0019, en beneficio del acusado Juan Alexis Medina Sánchez y su entramado societario, así como otras circunstancias de los hechos.

1167. Certificación No. 0011463 y Anexos, de fecha 14 de mayo de 2021, emitida por Oscar Orlando D’Oleo Seiffe, Consultor Jurídico de la Dirección General de Aduanas, el cual envía 3 copias certificadas que anexa en el siguiente orden: Copia Certificada de la Declaración Única Aduanera número 10030-IC01-2005-002935. (Anexo Copia Certificada). De la razón social KYANRED SUPPLY SRL. Relativo a la entrada al país de 300,000.00 mascarillas desechables. Copia certificada del Bill of Landing de la Declaración Única Aduanera 10030-IC01-2005-002935. (Anexo Copia Certificada). KYANRED SUPPLY SRL. Relativo a la entrada al país de 300,000.00 mascarillas desechables. Copia certificada del Reporte de Liquidación de Impuestos de la Declaración Única Aduanera 10030-IC01-2005-002935. (Anexo Copia Certificada). KYANRED SUPPLY SRL. Con estas documentaciones probamos la falsificación de manifiesto de carga por parte de Kyanred Supply, S.R.L., José Dolores Santana Carmona y Pura Mireya Suárez, relativo a los insumos médicos ofertados en el marco del proceso PROMESECAL-MAE-PEEN-2020-0019, en beneficio del acusado Juan Alexis Medina Sánchez y su entramado societario, así como otras circunstancias de los hechos.

1168. Traducción al idioma español por la Interprete Judicial Susan Sumaya Gil Sandoval, No.ENG-ESP20210526/3, consistente en 1 pagina, del documento que se lee: “ANTILLEAN MARINE SHIPPING CORP. CONOCIMIENTO DE EMBARQUE. REMITENTE APLUS WORLDWIDE LOGISTICS CORP. CONOCIMIENTO DE EMBARQUE AMLU1020209844. CONSIGNATARIO KYANRED SUPPLY SRL.

1853



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

TRASPORTADO POR BABUN EXPRESS CORPORATION. PUERTO DE CARGA MIAMI. PUERTO DE DESCARGA RIO HAINA. (...) 6 PIEZAS. MASCARILLAS DESECHABLES DE 3 CAPAS DE NO USO MEDICO (MASCARILLAS DESECHABLES). PESO BRUTO 7,030.50LB (...). Con estas documentaciones probamos la falsificación de manifiesto de carga por parte de Kyanred Supply, S.R.L., José Dolores Santana Carmona y Pura Mireya Suárez, relativo a los insumos médicos ofertados en el marco del proceso PROMESECAL-MAE-PEEN-2020-0019, en beneficio del acusado Juan Alexis Medina Sánchez y su entramado societario, así como otras circunstancias de los hechos.

1169. Certificación de Antillana Dominicana, SRL. Agentes Navieros. De fecha 04 de mayo de 2021, emitida por Gloria Esther Ramírez, Encargada de Documentación Importación en la que se anexa copia del Bill of Landing (conocimiento de embarque) no. AMLU1020209844, contenedor número AMLU-205041-6, consignado a nombre de KYANDRED SUPPLY, SRL. Con estas documentaciones probamos la falsificación de manifiesto de carga por parte de Kyanred Supply, S.R.L., José Dolores Santana Carmona y Pura Mireya Suárez, relativo a los insumos médicos ofertados en el marco del proceso PROMESECAL-MAE-PEEN-2020-0019, en beneficio del acusado Juan Alexis Medina Sánchez y su entramado societario, así como otras circunstancias de los hechos.

1170. Documento Bill Of Landing firmado en original, con sello en original, en idioma inglés y español, con los datos llenados en idioma inglés; de la empresa ANTILLEAN MARINE SHIPPING CORP. Shipper/Exporter/Remitente APLUS WORLDWIDE LOGISTICS CORP. Bill of Landing AMLU1020209844. Consingnee/Consignatario KYANRED SUPPLY SRL. Precarriage by/Trasportado por BABUN EXPRESS CORPORATION. Port of Loading/Puerto de Carga MIAMI. Port of Discharge/Puerto de Descarga Rio Haina. (...) 6 PCS (piezas), NON MEDICAL DISPOSABLE MASK-3PLY FACEMASKS. (mascarillas desechables) (...). Con estas documentaciones probamos la falsificación de manifiesto de carga por parte de Kyanred Supply, S.R.L., José Dolores Santana Carmona y Pura Mireya Suárez, relativo a los insumos médicos ofertados en el marco del proceso PROMESECAL-MAE-PEEN-2020-0019, en beneficio del acusado Juan Alexis Medina Sánchez y su entramado societario, así como otras circunstancias de los hechos.

1171. Traducción al idioma español por la Interprete Judicial Susan Sumaya Gil Sandoval, No.ENG-ESP20210526/4, consistente en 1 pagina, del documento que se lee: "ANTILLEAN MARINE SHIPPING CORP. CONOCIMIENTO DE EMBARQUE. REMITENTE APLUS WORLDWIDE LOGISTICS CORP. CONOCIMIENTO DE EMBARQUE AMLU1020209844. CONSIGNATARIO KYANRED SUPPLY SRL. TRASPORTADO POR BABUN EXPRESS CORPORATION. PUERTO DE CARGA

1854



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

MIAMI. PUERTO DE DESCARGA RIO HAINA. (...) 6 PIEZAS. MASCARILLAS DESECHABLES DE 3 CAPAS DE NO USO MEDICO (MASCARILLAS DESECHABLES). PESO BRUTO 7,030.50LB (...). Con estas documentaciones probamos la falsificación de manifiesto de carga por parte de Kyanred Supply, S.R.L., José Dolores Santana Carmona y Pura Mireya Suárez, relativo a los insumos médicos ofertados en el marco del proceso PROMESECAL-MAE-PEEN-2020-0019, en beneficio del acusado Juan Alexis Medina Sánchez y su entramado societario, así como otras circunstancias de los hechos.

1172. Copia Certificada de fecha 08 de junio de 2021, por la Administración de Aduanas del Puerto de Haina, en la persona de Carlos Despradel Administrador, Certifico y doy fe de que de conformidad con el Sistema de Gestión Integral (SIGA), los documentos anexos reposan en el sistema bajo la Declaraciones Únicas Aduanera Num 10030-IC01-2005-002935, los cuales fueron aportados en su momento por el consignatario KYANRED SUPPLY SRL. (DOCUMENTO ANEXO EN IDIOMA INGLES): INVOICE 1993 de CLAAD MEDICAL, DEL 5/04/2020, 3PLY FACEMASKS, 300.000, MMOUNT 75,000.00. BILL TO KYANRED SUPPLY SRL. Con estas documentaciones probamos la falsificación de manifiesto de carga por parte de Kyanred Supply, S.R.L., José Dolores Santana Carmona y Pura Mireya Suárez, relativo a los insumos médicos ofertados en el marco del proceso PROMESECAL-MAE-PEEN-2020-0019, en beneficio del acusado Juan Alexis Medina Sánchez y su entramado societario, así como otras circunstancias de los hechos.

1173. Traducción al idioma español por la Interprete Judicial Susan Sumaya Gil Sandoval, No.ENG-ESP20210615/3, consistente en 1 pagina, del documento que se lee: Traducción Anverso “CLAAD MEDICAL. FACTURA. FACTURAR A KYANRED SUPPLY, SRL (...) FACTURA 1993. FECHA 04/05/2020, CONDICIONES PREPAGO (...) ACTIVIDAD 3 CAPAS, DESCRIPCION MASCARILLAS DE 3 CAPAS. CANT. 300,0000 SALDO ADEUDADO (...) MONTO 75,000.00 (...). Con estas documentaciones probamos la falsificación de manifiesto de carga por parte de Kyanred Supply, S.R.L., José Dolores Santana Carmona y Pura Mireya Suárez, relativo a los insumos médicos ofertados en el marco del proceso PROMESECAL-MAE-PEEN-2020-0019, en beneficio del acusado Juan Alexis Medina Sánchez y su entramado societario, así como otras circunstancias de los hechos.

1174. Informe Pericial No. D-0248-2021, relativo a Examen Pericial, de fecha 07/06/2021, en el que se presentaron como evidencias para análisis: A. Documento Air Waybill, No.075-94206965, con fecha de 17/05/2020, emitido por “Iberia Lineas Aereas de España S.A.”, relacionado a mascarillas desechables, consignee Kyanred Supply SRL (documento dubitado). B. Documento Air Waybill, No.075-94206965, con fecha de

1855



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

17/05/2020, emitido por “Iberia Lineas Aereas de España S.A.”, relacionado a mascarillas desechables, consignee Kyanred Supply SRL (documento de referencia). Metodología empleada: métodos físicos y macro-comparativos. Resultados: 1. El examen pericial determino una tachadura con Liquid Peiper en el documento marcado como evidencia (A), donde se lee Medical Disposable, decía anteriormente Non Medical Disposable. 2. El No.075-94206965 que se observa en la parte final del documento marcado como referencia (B), no está en el documento marcado como evidencia (A). Con estas documentaciones probamos la falsificación de manifiesto de carga por parte de Kyanred Supply, S.R.L., José Dolores Santana Carmona y Pura Mireya Suárez, relativo a los insumos médicos ofertados en el marco del proceso PROMESECAL-MAE-PEEN-2020-0019, en beneficio del acusado Juan Alexis Medina Sánchez y su entramado societario, así como otras circunstancias de los hechos.

1175. Documento emitido por Ana Adela Vásquez García, Gerente República Dominicana y Cuba de la empresa de aviación IBERIA; de fecha 26 de mayo de 2021, en la que nos remite anexo a la misma, relativa al conocimiento de carga aéreo Núm 075-94206965, de fecha 17 de mayo de 2020; el referido documento anexo se trata de una comunicación recibida de Liftag SRL, sociedad contratada para la carga, que establece: “(...) luego de un cordial saludo, por medio de la presente les remitimos copia de la guía aérea no. 075-94206965 (...) le confirmamos que esa copia reposa en nuestros archivos, la cual llego en el vuelo IB6501 de Iberia en fecha 17 de mayo de 2020”. Con estas documentaciones probamos la falsificación de manifiesto de carga por parte de Kyanred Supply, S.R.L., José Dolores Santana Carmona y Pura Mireya Suárez, relativo a los insumos médicos ofertados en el marco del proceso PROMESECAL-MAE-PEEN-2020-0019, en beneficio del acusado Juan Alexis Medina Sánchez y su entramado societario, así como otras circunstancias de los hechos.

1176. Fotocopia AIR WAYBILL 075-94206965f en idioma inglés, con los datos llenados en idioma inglés; de la empresa XILCOM (HK) LIMITED (...) SHEUNG WAN HONG KONG. Consingnee/Consignatario KYANRED SUPPLY SRL. Airport of Departure/SHENZHEN, CHINA. Airport of Departure Santo Domingo, NON MEDICAL DISPOSABLE PROTECTIVE FACE MASK(...), remitida mediante la comunicación de Ana Adela Vásquez García, Gerente República Dominicana y Cuba de la empresa de aviación IBERIA de fecha 26 de mayo de 2021. Con estas documentaciones probamos la falsificación de manifiesto de carga por parte de Kyanred Supply, S.R.L., José Dolores Santana Carmona y Pura Mireya Suárez, relativo a los insumos médicos ofertados en el marco del proceso PROMESECAL-MAE-PEEN-2020-0019, en beneficio del acusado Juan Alexis Medina Sánchez y su entramado societario, así como otras circunstancias de los hechos.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

1177. Traducción al idioma español por la Interprete Judicial Susan Sumaya Gil Sandoval, No.ENG-ESP20210615/1, consistente en 1 pagina, del documento que se lee: “XILCOM (HK) LIMITED (...) SHEUNG WAN HONG KONG. IBERIA LINEAS AEREAS DE ESPAÑA S.A. OPERADORA. NOMBRE Y DIRECCION DE DESTINATARIO KYANRED SUPPLY SRL. FLETE PREPAGADO. AEROPUERTO DE SALIDA SHENZEN, CHINA. AEROPUERTO DE DESTINO SANTO DOMINGO. MASCARILLAS DE PROTECCION DESECHABLES PARA NO USO MEDICO (...). Con estas documentaciones probamos la falsificación de manifiesto de carga por parte de Kyanred Supply, S.R.L., José Dolores Santana Carmona y Pura Mireya Suárez, relativo a los insumos médicos ofertados en el marco del proceso PROMESECAL-MAE-PEEN-2020-0019, en beneficio del acusado Juan Alexis Medina Sánchez y su entramado societario, así como otras circunstancias de los hechos.

1178. Certificación no. 001509, de fecha 25 de mayo de 2021, emitida por Gabino José Polanco, Subdirector Técnico de la Dirección General de Aduanas, el cual envía los documentos anexos que son la Certificación numerada CJ-591-2021/ S18-21-229704-1, fechada 19 de mayo 2021, certifica que: “de conformidad con el Sistema Integrado de Gestión Aduanera (SIGA), de la Declaración Única Aduanera No.20050-IC01-2005-002A07, consigna la razón social Kyanred Supply, SRL, RNC Núm131739164, no reposa ningún conocimiento de embarque respecto a las mercancías importadas”. Con estas documentaciones probamos la falsificación de manifiesto de carga por parte de Kyanred Supply, S.R.L., José Dolores Santana Carmona y Pura Mireya Suárez, relativo a los insumos médicos ofertados en el marco del proceso PROMESECAL-MAE-PEEN-2020-0019, en beneficio del acusado Juan Alexis Medina Sánchez y su entramado societario, así como otras circunstancias de los hechos.

1179. Certificación no. 001466, de fecha 14 de mayo de 2021, emitida por Oscar Orlando D’Oleo Seiffe, Consultor Jurídico de la Dirección General de Aduanas, el cual envía Copia Certificada de la Declaración Única Aduanera No.20050-IC01-2005-002A07, consignada a la sociedad Kyanred Supply, SRL, RNC Núm131739164. Con estas documentaciones probamos la falsificación de manifiesto de carga por parte de Kyanred Supply, S.R.L., José Dolores Santana Carmona y Pura Mireya Suárez, relativo a los insumos médicos ofertados en el marco del proceso PROMESECAL-MAE-PEEN-2020-0019, en beneficio del acusado Juan Alexis Medina Sánchez y su entramado societario, así como otras circunstancias de los hechos.

1180. Copia Certificada del “Commercial Invoice” de la empresa XILCOM (HK) LIMITED, en idioma ingles; por parte de Daniel Eduardo Jiménez Sánchez, Administrador de Aduanas del Aeropuerto Internacional José Francisco Peña Gómez (AILA), de la Dirección General de Aduanas, Certifica y da Fe de que este documento es una copia fiel y

1857



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

conforme a la que reposa en el Sistema Integrado de Gestión Aduanera (SIGA), certificación de fecha 2 de junio de 2021. Con estas documentaciones probamos la falsificación de manifiesto de carga por parte de Kyanred Supply, S.R.L., José Dolores Santana Carmona y Pura Mireya Suárez, relativo a los insumos médicos ofertados en el marco del proceso PROMESECAL-MAE-PEEN-2020-0019, en beneficio del acusado Juan Alexis Medina Sánchez y su entramado societario, así como otras circunstancias de los hechos.

1181. Traducción al idioma español por la Interprete Judicial Susan Sumaya Gil Sandoval, No.ENG-ESP20210615/4, consistente en página y media, del documento que se lee: “XILCOM (HK) LIMITED (...) FACTURA COMERCIAL. CONSIGNATARIO KYANRED SUPPLY SRL. FECHA 6 DE MAYO DE 2020. TIEMPO DE ENTREGA 5 DIAS. MEDIO DE ENTRAGA AEREO. MASCARILLAS PROTECTORAS DE 3 CAPAS PARA NO USO MEDICO. CANTIDAD 490,000.00, MONTO US\$ 169,050.00 (...) CONDICIONES DE PAGO: 100% POR ADELANTADO. Con estas documentaciones probamos la falsificación de manifiesto de carga por parte de Kyanred Supply, S.R.L., José Dolores Santana Carmona y Pura Mireya Suárez, relativo a los insumos médicos ofertados en el marco del proceso PROMESECAL-MAE-PEEN-2020-0019, en beneficio del acusado Juan Alexis Medina Sánchez y su entramado societario, así como otras circunstancias de los hechos.

1182. Certificación no. 001576, de fecha 10 de junio de 2021, emitida por Oscar Orlando D’Oleo Seiffe, Consultor Jurídico de la Dirección General de Aduanas, el cual envía 4 copias certificadas que anexa en el siguiente orden: Copia Certificada de la Declaración Única Aduanera número No.20050-IC01-2005-002A07. (Anexo Copia Certificada). De la razón social KYANRED SUPPLY SRL. RNC no.131739164. Con estas documentaciones probamos la falsificación de manifiesto de carga por parte de Kyanred Supply, S.R.L., José Dolores Santana Carmona y Pura Mireya Suárez, relativo a los insumos médicos ofertados en el marco del proceso PROMESECAL-MAE-PEEN-2020-0019, en beneficio del acusado Juan Alexis Medina Sánchez y su entramado societario, así como otras circunstancias de los hechos.

1183. Copia certificada del Reporte de Liquidación de Impuestos de fecha 19/5/2020, referente a la Declaración Única Aduanera No.20050-IC01-2005-002A07 (Anexo Copia Certificada). KYANRED SUPPLY SRL, RNC no.131739164. Con estas documentaciones probamos la falsificación de manifiesto de carga por parte de Kyanred Supply, S.R.L., José Dolores Santana Carmona y Pura Mireya Suárez, relativo a los insumos médicos ofertados en el marco del proceso PROMESECAL-MAE-PEEN-2020-0019, en beneficio del acusado Juan Alexis Medina Sánchez y su entramado societario, así como otras circunstancias de los hechos.

1858



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

1184. Copia Certificada de la factura comercial emitida por la sociedad Xilicom (HK) Limited numero XC-FC20200505, de fecha 6/5/20, referente a la Declaración única Aduanera numero No.20050-IC01-2005-002A07, consignada a la sociedad KYANRED SUPPLY SRL. RNC no.131739164. Con estas documentaciones probamos la falsificación de manifiesto de carga por parte de Kyanred Supply, S.R.L., José Dolores Santana Carmona y Pura Mireya Suárez, relativo a los insumos médicos ofertados en el marco del proceso PROMESECAL-MAE-PEEN-2020-0019, en beneficio del acusado Juan Alexis Medina Sánchez y su entramado societario, así como otras circunstancias de los hechos.

1185. Respuesta de fecha 21 de mayo del 2021 del Representante de la Organización Panamericana de la Salud (OPS) y de la Organización Mundial de la Salud (OMS), Dr. Olivier Ronveaux; en la que explica mediante documentación (adjunta a la presente) oficial de Naciones Unidas (ONU) -en idioma español e inglés- la diferencia técnica entre mascarillas tipo quirúrgica y las non quirúrgica, (...) en el contexto de la COVID-19. Con estas documentaciones probamos la falsificación de manifiesto de carga por parte de Kyanred Supply, S.R.L., José Dolores Santana Carmona y Pura Mireya Suárez, relativo a los insumos médicos ofertados en el marco del proceso PROMESECAL-MAE-PEEN-2020-0019, igualmente sus diferencias técnicas, en beneficio del acusado Juan Alexis Medina Sánchez y su entramado societario, así como otras circunstancias de los hechos.

1186. Comunicación MSP-DESP-01148-2021, de fecha 21 de junio de 2021, emitida por el Ministro de Salud Publica Dr. Daniel Rivera, en la que anexa el “informe de revisión científica sobre mascarillas quirúrgicas y mascarillas “non medical”, de procedencia China, así como las especificaciones técnicas, niveles de protección y las recomendaciones de parte del Ministerio de Salud en cuanto a su uso. (Anexo informe de 6 paginas y una de referimiento al Despacho del Ministro de Salud). Con estas documentaciones probamos la falsificación de manifiesto de carga por parte de Kyanred Supply, S.R.L., José Dolores Santana Carmona y Pura Mireya Suárez, relativo a los insumos médicos ofertados en el marco del proceso PROMESECAL-MAE-PEEN-2020-0019, igualmente sus diferencias técnicas en beneficio del acusado Juan Alexis Medina Sánchez y su entramado societario, así como otras circunstancias de los hechos.

1187. Ficha de recepción de Sobres A y B, Mascarillas Descartables, ref. PROMESE/CAL-MAE-PEEN-2020-0019, suplidor KYANRED SUPPLY SRL, representante legal Pura Suarez. Con la cual probamos la participación de Kyanred Supply, S.R.L., en el proceso PROMESECAL-MAE-PEEN-2020-0019, en beneficio del acusado Juan Alexis Medina Sánchez y su entramado societario, así como otras circunstancias de los hechos.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

1188. Carta timbrada de la empresa “ANTILLEAN MARINE SHIPPING CORP. ARRIVAL NOTE. SHIPPER APLUS WORLDWIDE LOGISTICS CORP. BILL OF LANDING AMLU1020209844. CONSIGNEE KYANRED SUPPLY SRL. VESSEL AND VOYAGE BABUN EXPRESS CORPORATION. PORT OF LOANDIG MIAMI. PORT OF DISCHARGE. (...) COMPANY CHECK WILL HAVE 7 WORKING DAYS HOLD. FOR IMIDIATE RELEASE, CASHIER CHECK OR CASH REQUIRED (...)del 29 de mayo del 2020, dirigida al Comité de Compras y Contrataciones del PROMESE/CAL (Existencia de mascarillas) (...) 600,000 mascarillas almacenadas para proceso de Licitación PROMESE/CAL-MAE-PEEN-2020-00019. Anexos: (Fotocopia AIR WAYBILL 075-94206965f en idioma inglés, con los datos llenados en idioma inglés; de la empresa XILCOM (HK) LIMITED (...) SHEUNG WAN HONG KONG. Consingnee/Consignatario KYANRED SUPPLY SRL. Airport of Departure/SHENZHEN, CHINA. Airport of Departure Santo Domingo, NON MEDICAL DISPOSABLE PROTECTIVE FACE MASK(...). Copia “ANTILLEAN MARINE SHIPPING CORP. ARRIVAL NOTICE. SHIPPER APLUS WORLDWIDE LOGISTICS CORP. BILL OF LANDING AMLU1020209844. CONSIGNEE KYANRED SUPPLY SRL. VESSEL AND VOYAGE BABUN EXPRESS CORPORATION. PORT OF LOANDIG MIAMI. PORT OF DISCHARGE. (...) 6 PC. MEDICAL DISPOSABLE 3PLY (MASCARILLAS DESECHABLES). WEIGHT 7,030.50LB (...). Copia “ANTILLEAN MARINE SHIPPING CORP. ARRIVAL NOTE. SHIPPER APLUS WORLDWIDE LOGISTICS CORP. BILL OF LANDING AMLU1020209844. CONSIGNEE KYANRED SUPPLY SRL. VESSEL AND VOYAGE BABUN EXPRESS CORPORATION. PORT OF LOANDIG MIAMI. PORT OF DISCHARGE. (...) COMPANY CHECK WILL HAVE 7 WORKING DAYS HOLD. FOR IMIDIATE RELEASE, CASHIER CHECK OR CASH REQUIRED (...), el cual fue ocupado en allanamiento realizado en el local 115 A de Malecón Center, realizado el día 29 de noviembre del 2021. Con estas documentaciones probamos la falsificación de manifiesto de carga por parte de Kyanred Supply, S.R.L., José Dolores Santana Carmona y Pura Mireya Suárez, relativo a los insumos médicos ofertados en el marco del proceso PROMESECAL-MAE-PEEN-2020-0019, en beneficio del acusado Juan Alexis Medina Sánchez y su entramado societario, así como otras circunstancias de los hechos.

1189. Traducción al idioma español por la Interprete Judicial Susan Sumaya Gil Sandoval, No.ENG-ESP20210526/5, consistente en 1 pagina, del documento que se lee: “ANTILLEAN MARINE SHIPPING CORP. AVISO DE LLEGADA. AGENTE ANTILLANA DOMINICANA SRL (...). REMITENTE APLUS WORLDWIDE LOGISTICS CORP. CONOCIMIENTO DE EMBARQUE AMLU1020209844. CONSIGNATARIO KYANRED SUPPLY SRL. TRASPORTADO POR BABUN EXPRESS CORPORATION. PUERTO DE CARGA MIAMI. PUERTO DE DESCARGA RIO HAINA. (...) 6 PIEZAS. MASCARILLAS DESECHABLES DE 3 CAPAS DE NO

1860



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

USO MEDICO (MASCARILLAS DESECHABLES). PESO BRUTO 7,030.50LB (...). Con estas documentaciones probamos la falsificación de manifiesto de carga por parte de Kyanred Supply, S.R.L., José Dolores Santana Carmona y Pura Mireya Suárez, relativo a los insumos médicos ofertados en el marco del proceso PROMESECAL-MAE-PEEN-2020-0019, en beneficio del acusado Juan Alexis Medina Sánchez y su entramado societario, así como otras circunstancias de los hechos.

1190. Traducción al idioma español por la Interprete Judicial Susan Sumaya Gil Sandoval, No.ENG-ESP20210526/6, consistente en 1 pagina, del documento que se lee: “ANTILLEAN MARINE SHIPPING CORP. AVISO DE LLEGADA. AGENTE ANTILLANA DOMINICANA SRL. REMITENTE APLUS WORLDWIDE LOGISTICS CORP. CONOCIMIENTO DE EMBARQUE. AMLU1020209844. CONSIGNATARIO KYANRED SUPPLY SRL. NAVE Y VIAJE BABUN EXPRESS CORPORATION. PUERTO DE CARGA MIAMI. PUERTO DE DESCARGA. (...) CHEQUES DE EMPRESA TENDRAN UNA RETENCION DE 7 DIAS LABORABLES PARA DESCARGA INMEDIATA SE REQUIERE CHEQUE CERTIFICADO O EFECTIVO (...).

1191. Certificación No. D-J-TSS-2020-6932, de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), firmada por Juan Vidal, Director Jurídico; que certifica en su cuerpo principal: “certificación laboral relativa a los ingresos correspondiente al señor PURA MIREYA SUAREZ RODRIGUEZ, titular de la cédula 001-1863705-7, por lo cual tenemos a bien remitirle la Certificación de Aportes no. 1766613, de fecha 22/12/2020”; y certificación antes citada que contiene: “hacemos constar que en en los registros de la Tesoreria de la Seguridad Social para el periodo comprendido entre el 01/junio/2003 y 22/diciembre/2020 (...) cotizaciones en la Seguridad Social en base a los salarios detallados: FUERZA AEREA DOMINICANA: entre 7/4/2017 y 4/11/2020, salario desde RD\$7,000.00 hasta RD\$11,600.00; UNITED SUPPLIERS CORPORATION SRL: entre 22/9/2015 y 30/10/2020, salario desde RD\$17,000.00 hasta RD\$50,000.00. EQUIS GRUPO CREATIVO SRL: entre 2/7/2015 y 5/8/2015, salario de RD\$15,000.00. VIDAL GONZALEZ SRL: entre 2/6/2010 y 5/7/2010, salario desde RD\$3,090.53 hasta RD\$6,421.70”. Con la cual probamos la vinculación entre Pura Mireya Suárez Rodríguez con el entramado societario, su historial laboral, así como otras circunstancias de los hechos.

1192. Cheque, coletilla y solicitud de pago, del 18 de agosto de 2020. Con estos documentos probamos que la empresa Kyanred Supply, S.R.L., no tenía en inventario las mercancías vendidas a PROMESE/CAL, consistentes en mascarillas quirúrgicas, que las compró a otro suplidor (Marketing & Management Group, EIRL) al costo de



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

RD\$50,000,000, con la finalidad de revenderlas al Estado dominicano, así como también probamos otras circunstancias de los hechos.

1193. Cheque, coetilla y solicitud de pago, del 18 de agosto de 2020. Con estos documentos probamos que la empresa Kyanred Supply, S.R.L., no tenía en inventario las mercancías vendidas a PROMESE/CAL, consistentes en mascarillas, que las compró a otro suplidor (Marketing & Management Group, EIRL) al costo de RD\$59,162,490, con la finalidad de revenderlas al Estado dominicano, así como también probamos otras circunstancias de los hechos.

1194. Cheque, coetilla y solicitud de pago, del 18 de agosto de 2020. Con estos documentos probamos que la empresa Kyanred Supply, S.R.L., no tenía en inventario las mercancías vendidas a PROMESE/CAL, consistentes en trajes de protección para Covid-19, que las compró a otro suplidor (Marketing & Management Group, EIRL) al costo de RD\$67,509,000, con la finalidad de revenderlas al Estado dominicano, así como también probamos otras circunstancias de los hechos.

1195. Cheque, coetilla y solicitud de pago, del 17 de julio de 2020. Con estos documentos probamos que la empresa Kyanred Supply, S.R.L., no tenía en inventario las mercancías vendidas a Banreservas, consistentes en mascarillas, que las compró a otro suplidor (Hèctor Joel Rafael Lazala) al costo de RD\$1,511,000.00, con la finalidad de revenderlas al Estado dominicano, así como también probamos otras circunstancias de los hechos.

1196. Original de la Comunicación de fecha doce (12) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), con sus anexos, dirigida al Magistrado Ernesto Guzmán, Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA), suscrita por Saymon Díaz, Gerente de la sociedad comercial Marketing & Management Group, mediante la cual remite al ministerio público los siguientes documentos (anexos): 1) Ficha técnica “Protective Clothing / Insolation Grown (siete páginas); 2) Ficha técnica mascarillas KN95 (tres páginas); 3) Ficha técnica “Surgical Mask-Mascarillas Quirúrgicas” (cinco páginas); 4) Diez (10) páginas con imágenes fotográficas relativas a las mascarillas KN95 y certificaciones FDA. Con lo que probamos: La realidad de las operaciones de Kyanred con PROMESE/CAL, específicamente que carecía de las mercancías en inventario, costos, especificaciones técnicas de los productos y todo lo concerniente al origen, procedencia y venta final de las mercancías, así como también probamos otras circunstancias de los hechos.

1197. Original de la Comunicación de fecha dos (02) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), con sus anexos, dirigida al Magistrado Ernesto Guzmán, Procuraduría



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA), suscrita por Saymon Díaz, Gerente de la sociedad comercial Marketing & Management Group, mediante la cual remite al ministerio público los siguientes documentos (anexos): 1) Ficha técnica “Protective Clothing / Insolation Grown (siete páginas); 2) Ficha técnica mascarillas KN95 (tres páginas); 3) Ficha técnica “Surgical Mask-Mascarillas Quirúrgicas” (cinco páginas); 4) Diez (10) páginas con imágenes fotográficas relativas a las mascarillas KN95 y certificaciones FDA. Con lo que probamos: La realidad de las operaciones de Kyanred con PROMESE/CAL, específicamente que carecía de las mercancías en inventario, costos, especificaciones técnicas de los productos y todo lo concerniente al origen, procedencia y venta final de las mercancías, así como también probamos otras circunstancias de los hechos.

1198. Original de la Comunicación de fecha doce (02) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), con sus anexos, dirigida al Magistrado Ernesto Guzmán, Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA), suscrita por Saymon Díaz, Gerente de la sociedad comercial Marketing & Management Group, mediante la cual remite al ministerio público los siguientes documentos (anexos): 1) Factura de fecha 17 de diciembre de 2020, emitida por Tools & Resources Enterprise Toureen, S.R.L., al cliente Marketing & Management Group, por un monto de RD\$260,000,000; y 2) Detalle de ingresos y gastos por concepto de insumos médicos comprendidos entre marzo del año 2020 y noviembre del año 2021. Con lo que probamos: La realidad de las operaciones de Kyanred con PROMESE/CAL, específicamente que carecía de las mercancías en inventario, costos, especificaciones técnicas de los productos y todo lo concerniente al origen, procedencia y venta final de las mercancías, así como también probamos otras circunstancias de los hechos.

1199. Original de la Comunicación núm. CON-00-027-2021, con su anexo, de fecha diecisiete (17) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), dirigida al Titular de la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA), Procurador Adjunto Wilson Manuel Camacho Peralta, suscrita por Henry V. Polanco Portes, Contralor del Banco de Reservas de la República Dominicana, mediante la cual informan que durante el periodo comprendido desde el año 2014 hasta el 2020, solo presentan pagos a tres (3) entidades comerciales, de las solicitadas (Ref. PEPCA: 0547-2021, de fecha 27-01-2021), las cuales son: Fuel América Inc. Dominicana, S.R.L., Suim Suplidores Institucionales Méndez, S.R.L., y United Suppliers Corporation, S.R.L.; esta comunicación tiene como anexo: “Relación de Pagos Realizados a las Instituciones Solicitadas” (documento que consta de tres páginas). Con lo que probamos: Los pagos recibidos por las empresas Fuel America Inc. Dominicana, S.R.L., Suim Suplidores Institucionales Mendez, S.R.L., United Suppliers Corporation, S.R.L. por parte del Banco



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

de Reservas, a causa de compras directas, licitaciones y comparaciones de precios, así como también probamos otras circunstancias de los hechos.

1200. Original de la Comunicación núm. DOL-11011-2021, con su anexo, de fecha tres (03) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), dirigida al Titular de la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA), Procurador Adjunto Wilson Manuel Camacho Peralta, suscrita por la Licda. Sandra Feliz, Directora de Operaciones Legales del Banco de Reservas de la República Dominicana, mediante la cual manifiestan, ante la solicitud realizada por el ministerio público mediante comunicación PEPCA:3027-2021 de fecha 29-04-2021, en la cual se solicita la remisión de “copias de contratos, libramientos de pago y procesos de contratación llevadas a cabo por el Banco de Reservas de la República Dominicana con la sociedad comercial Fuel América Inc. Dominicana, S.R.L.”, que ya los mismos dieron respuesta a este requerimiento, mediante comunicación CON-00-027-2021, anexa. Con lo que probamos los pagos y contrataciones recibidos por la empresa Fuel America Inc. Dominicana, por parte del Banco de Reservas, así como otras circunstancias de los hechos.

1201. Original de la Certificación de fecha doce (12) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), emitida por el Director General del Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), Román E. Caamaño, con una página anexa, respecto a la aeronave matrícula N430VP, en la cual indica que dicha aeronave no posee permiso de circulación nacional en el país y que tampoco encontraron evidencia de que los haya tenido en el pasado; de igual forma establecen que, por ser la misma una aeronave matrícula norteamericana, en los registros de la Administración Federal de la Aviación de los Estados Unidos de América, consta que la aeronave matrícula N430VP, Modelo 430, está registrada a nombre de AEROCORP INC, con domicilio en 4730 S Fort Apache RD STE 300, Nevada, Las Vegas, Estados Unidos, Zip Code 89147-7947; remitiendo anexo a la misma una página con el registro de las operaciones realizadas en el país, por la referida aeronave. Con lo que probamos la propiedad, existencia, estatus e historial de la aeronave, la cual era utilizada por el acusado Juan Alexis Medina Sánchez, quien hizo pagos relacionados a la misma, así como probamos otras circunstancias de los hechos.

1202. Original de la Certificación de fecha doce (12) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), emitida por el Director General del Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), Román E. Caamaño, con una página anexa, respecto a la aeronave matrícula N399KA, en la cual indica que dicha aeronave tuvo permiso de circulación nacional, solicitado por el señor Rafael Hernández Parra, quien obtuvo los derechos sobre la aeronave mediante contrato de arrendamiento con el propietario registrado en los Estados Unidos, Dorado Aviation, Inc.; indicando además que el referido permiso venció el 02-04-2020. En los registros de la Administración Federal de la Aviación de los Estados Unidos



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

de América, consta que la aeronave matrícula N399KA, Modelo AS 350 B3, estuvo registrada a nombre de DORADO AVIATION INC, con domicilio en 220 S Dixie HWY, Boca Ratón, Florida, Estados Unidos, Zip Code 33432-4917; en donde se establece que la misma se encuentra sin registro desde el 16-07-2019, por motivo de exportación hacia Australia; remitiendo anexo a la misma una página con el registro de las operaciones realizadas en el país, por la referida aeronave. Con lo que probamos la propiedad, existencia, estatus e historial de la aeronave, la cual era utilizada por el acusado Juan Alexis Medina Sánchez, perteneciente al propietario de la empresa Trans Diesel del Caribe, así como probamos otras circunstancias de los hechos.

1203. Original de la Comunicación núm. CPADP/DESP-0415/21, de fecha veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), dirigida al Titular de la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA), Procurador Adjunto Wilson Manuel Camacho Peralta, suscrita por Ángel de la Cruz Hernández, Presidente de la Comisión Presidencial de Apoyo al Desarrollo Provincial, mediante la cual remite al ministerio público una certificación laboral a nombre de Lisbeth Ortega de los Santos. Con lo que probamos que la esposa del acusado Juan Alexis Medina Sánchez, supuestamente laboraba en una de las instituciones públicas donde las empresas del entramado societario ejecutaron obras, así como probamos otras circunstancias del caso.

1204. Original de la Certificación de fecha veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), emitida por el Encargado del Departamento de Recursos Humanos de la Comisión Presidencial de Apoyo al Desarrollo Provincial, Rafael García Sabater, respecto a la señora Lisbeth Ortega de los Santos. Con lo que probamos: que la señora Lisbeth Ortega de los Santos laboró en la Comisión Presidencial de Apoyo al Desarrollo Provincial, desde el 01-01-2010 hasta el 31-08-2020, desempeñando la función de secretaria, y devengaba un salario mensual de treinta y un mil quinientos pesos con 11/100 (RD\$31,500.00), institución donde algunas empresas del acusado Juan Alexis Medina Sánchez, obtuvo contratos para obras, así como probamos otras circunstancias del caso.

1205. Origina del Recibo de Caja Núm. 001-00368683, con membrete de Dres. Mallen Guerra, S.A., de fecha 28-07-2015, a nombre de General Medical Solution AM, C por A. y Copia del Reporte de Facturas Pendientes de Pago, con el timbrado Dres. Mallen Guerra, S.A., referente al cliente 15328-General Medical Solution AM, C. por A., total pendiente: catorce millones cuatrocientos tres mil novecientos quince pesos con 39/100 (RD\$14,403,915.39), por la suma de catorce millones cuatrocientos mil pesos (RD\$14,400,000.00), por concepto de pago de factura núm. 001-0568046 de fecha 15-01-2015; pago realizado mediante cheque núm. 979 del Banco Santa Cruz. Con lo que probamos las operaciones de reventa de productos o medicamentos bajo una falsa exclusividad, también probamos el sobre costo de los medicamentos, entre otras

1865



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

circunstancias de los hechos, así como también probamos las operaciones de reventa de productos o medicamentos bajo una falsa exclusividad, también probamos el sobrecosto de los medicamentos, entre otras circunstancias de los hechos.

1206. Copia del cheque núm. 000001, con fecha 06-10-2015, del Banco Santa Cruz, girado por la sociedad comercial OMALTO SUPPLY, S.R.L., a favor de la sociedad comercial General Medical Solution, S.R.L., por el monto de quinientos noventa y ocho mil setecientos setenta y un pesos con 84/100 (RD\$598,771.84). Con lo que probamos la existencia del entramado societario con reventa e intermediación a través de terceras empresas, en este caso Omalto Supply, S.R.L., quien en apariencias vendió y recibió pago por un producto de parte de Servicio Regional de Salud Norcentral II, cuyo monto fue pasado a la matriz General Medical Solution A.M., S.R.L., así como otras circunstancias de los hechos.

1207. Copia del cheque núm. 012662, con fecha 30-09-2015, de Banreservas, girado por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, Servicio Regional de Salud Norcentral RII, a favor de la sociedad comercial OMALTO SPLY, S.R.L., por el monto de quinientos noventa y ocho mil setecientos setenta y un pesos con 84/100 (RD\$598,771.84), por concepto de “pago factura núm. 59, compra de útiles de limpieza 529,886.59 menos 5% 26,494.33 ITEBIS 95,379358”. Con lo que probamos la existencia del entramado societario con reventa e intermediación a través de terceras empresas, en este caso Omalto Supply, S.R.L., quien en apariencias vendió y recibió pago por un producto de parte de Servicio Regional de Salud Norcentral II, cuyo monto fue pasado a la matriz General Medical Solution A.M., S.R.L., así como otras circunstancias de los hechos.

1208. Original de la comunicación de fecha primero (1) de octubre del año dos mil quince (2015), dirigida a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), suscrita por la Lic. Yoalka Padilla, Gerente Administrativa, Servicio Regional de Salud Norcentral II, mediante la cual informa de la retención del 5% por un monto de RD\$26,494.33 a la compañía OMALTO SUPPLY, SRL, sobre el cheque núm. 012662 del banco de Reservas, de fecha 30-09-2015, por un valor de RD\$598,771.84. Con lo que probamos la existencia del entramado societario con reventa e intermediación a través de terceras empresas, en este caso Omalto Supply, S.R.L., quien en apariencias vendió y recibió pago por un producto de parte de Servicio Regional de Salud Norcentral II, cuyo monto fue pasado a la matriz General Medical Solution A.M., S.R.L., así como otras circunstancias de los hechos.

1209. Copia del cheque núm. 000207, con fecha 06-12-2018, de Banreservas, girado por la sociedad comercial Domedical Supply, S.R.L., a favor de Francisco Brea, por el monto de cincuenta mil pesos con 00/100 (RD\$50,000.00.00); con el siguiente documento anexo: “Talonario de solicitud de cheque” con timbrado de Domedical Supply, S.R.L., nombre del



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

beneficiario: Francisco Brea, de fecha 06-12-2018, valor: cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00). concepto: CxC Jams compra compañía de calpetas. Con lo que probamos que el entramado societario se prevelece de compañías de carpetas que utilizaba para realizar operaciones con el Estado, sin tener capacidad técnica ni económica, en violación a las leyes, así como probamos otras circunstancias de los hechos.

1210. Copia del cheque núm. 006104, con fecha 26-12-2019, de Banreservas, girado por la sociedad comercial General Supply Coporation, S.R.L., a favor de Rigoberto Alcántara Batista, por el monto de cuatrocientos mil pesos con 00/100 (RD\$400,000.00), concepto: avance a estación de servicios Texaco San Juan de la Maguana; con el siguiente documento anexo: “solicitud de pago”, con timbrado General Supply Corporation S.R.L., S.R.L., de fecha 26-12-2019, beneficiario: Rigoberto Alcántara Batista; valor: 400,000.00; concepto: avance a estación de servicios Texaco San Juan de la Maguana. Con lo que probamos:

1211. Copia del cheque núm. 002139 con fecha 15-06-2020, de Banreservas, girado por la sociedad comercial Fuel América Inc. Dominicana, S.R.L., a favor de Rigoberto Alcántara Batista, por el monto de trescientos ochenta y tres mil pesos con 00/100 (RD\$400,000.00), concepto: avance a Est. San Juan de la Maguana; con el siguiente documento anexo: “solicitud de pago”, con timbrado Fuel América Inc. Dominicana, S.R.L., de fecha 15-06-2020, beneficiario: Rigoberto Alcántara Batista; valor: 383, 000.00; concepto: avance a bomba Est. San Juan de la Maguana. Con lo que probamos las operaciones de lavado de activo del acusado Juan Alexis Medina Sánchez y su entramado societario, a través de su prestanombre Rigoberto Alcantara Batista, así como probamos otras circunstancias de los hechos.

1212. Copia del cheque núm. 001967, con fecha 02-12-2019, de Banreservas, girado por la sociedad comercial Fuel América Inc. Dominicana, S.R.L., a favor de Proyectos Engineering & Construction PIC, S.R.L., por el monto de trescientos mil pesos con 00/100 (RD\$300,000.00), concepto: CxC José Santana Jams (Proyecto bomba Los Frices inicio de San Juan de la Maguana); con el siguiente documento anexo: “solicitud de pago”, con timbrado Fuel América Inc. Dominicana, S.R.L., de fecha 02-12-2019, beneficiario: Proyectos Engineering & Construction PIC, S.R.L.; valor: 300,000.00; concepto: CxC José Santana Jams (Proyecto bomba Los Frices inicio de San Juan de la Maguana). Con lo que probamos las operaciones de lavado de activo del acusado Juan Alexis Medina Sánchez y su entramado societario, a través de su prestanombre Rigoberto Alcantara Batista, así como probamos otras circunstancias de los hechos.

1213. Un documento titulado “Acuerdo compraventa de terrenos Jarabacoa Mountain Village”, suscrito entre Juan Alexis Medina Sánchez (comprador) y Eduardo Lorenzo Collado Báez (vendedor), respecto a las parcelas: pc-2201400170-1-10, pc2201400170-1-



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

11, pc2201400170-1-08, pc2201400170-1-09; acordando en relación al pago: un primer pago de tres millones de pesos (RD\$3,000,000.00), a la firma del acuerdo; un segundo pago de un millón ochocientos dieciséis mil seiscientos sesenta y seis pesos con 67/100 (RD\$1,816,666.67), a los sesenta (60) días de la firma del acuerdo; un tercer pago de un millón ochocientos dieciséis mil seiscientos sesenta y seis pesos con 67/100 (RD\$1,816,666.67), a los ciento veinte (120) días de la firma del acuerdo; y un cuarto pago de un millón ochocientos dieciséis mil seiscientos sesenta y seis pesos con 67/100 (RD\$1,816,666.67), a los ciento ochenta (180) días de la firma del acuerdo; para un total de ocho millones cuatrocientos cincuenta mil pesos con 01/100 (RD\$8,450,000.01). Con lo que probamos la adquisición de dicho bien por parte del acusado Juan Alexis Medina Sánchez, producto de actividades criminales, el cual está sujeto a decomiso, así como probamos otras circunstancias del caso.

1214. Oficio No. 51884 y Anexos, del 27 de noviembre de 2021, remitido por el Ministro de Defensa, con el cual probamos que el ciudadano Fulvio Antonio Cabreja Gómez, era miembro de la Fuerza Aérea Dominicana, hasta el 21 de octubre de 2020, con el rango de Asimilado Militar Honorífico, asimismo, probamos que el acusado Juan Alexis Medina Sánchez, figura en este historial militar como un Departamento, al cual estaba adscrito Angelo Cabreja, así como probamos otras circunstancias de los hechos.

1215. Oficio No. 10666 y Anexos, del 18 de octubre de 2021, remitido por el Banco Central, conteniendo anexo lo siguiente: a) Contrato de distribución exclusiva suscrito entre Societá Agrícola Nugnes, S.R.L. y Angesca S.R.L., de fecha 05 de agosto de 2013, con su traducción judicial al español; b) Poder de Representación de emitido por Societá Agrícola Nugnes, S.R.L., en fecha 20 de septiembre de 2013, y su traducción judicial al español; c) Certificado de Libre Venta emitido por la Cámara de Comercio de Caserta a solicitud de Societá Agrícola Nugnes, S.R.L., de fecha 24 de septiembre de 2013 y su traducción judicial al español; d) Oficio Núm. 17380 de fecha 31 de octubre de 2014, del Banco Central de la República Dominicana, dirigida a Angesca, S.R.L., conjuntamente con la copia de comunicación 15 de octubre de 2014, dirigida al Banco Central de la República Dominicana, suscrita por Fulvio Antonio Cabreja Gómez; e) Comunicación de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial, de fecha 03 de julio de 2013, remitiendo la Certificación de registro de marca Nugnes Núm. 204172; f) Certificado de registro de nombre comercial núm. 352576 emitido por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial, en fecha 07 de marzo de 2013; g) Copia de consulta de servicios de la Procuraduría General de la República Dominicana; y h) Documentos corporativos correspondientes a Angesca, S.R.L. Con el cual probamos que la empresa Angesca, S.R.L., figura inscrita como concesionaria en el país de la firma extranjera Societá Agrícola Nugnes, S.R.L., para la venta y distribución de los productos marca Nugnes, así como también probamos que el acusado Juan Alexis Medina Sánchez es co-titular de la exclusividad para la distribución y



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

comercialización de dicha marca de vinos, figurando como representante de la empresa Angesca, S.R.L., en el acuerdo de exclusividad, sin figurar en el Registro Mercantil. Igualmente, probamos operación de lavado de activos, así como otras circunstancias de los hechos.

1216. Oficio No. DGH-GRIP-0974, del 15 de febrero de 2021, emitido por la Directora de Capital Humano del Banreservas. Con este documento probamos quienes integran el comité de compras y contrataciones del banco, así como beneficios pecuniarios que esta función conlleva, entre otras circunstancias de los hechos.

1217. Certificación No. CC/87694/2021 y Anexos, del 22 de noviembre de 2021, emitida por la Cámara de Comercio y Producción de la Provincia de Santo Domingo. Con estos documentos probamos la conformación de la sociedad comercial Angesca, S.R.L., su composición accionaria, gerente y demás generales, asimismo, que el acusado Juan Alexis Medina Sánchez no figura como socio ni directivo, sin embargo, él y su entramado societario le realizan múltiples desembolsos sin justificación legal, probándose con esto operaciones de lavado de activos, entre otras circunstancias de los hechos.

1218. Informe de Fiscalización, fechado 25 de noviembre de 2021, emitido por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, suscrito por Katherine J. Belén Peña, Analista de Verificación. Con este informe probamos que el acusado Rafael Antonio Germosén Andújar, omitió información y presentación de declaración jurada de patrimonio, así como también probamos otras circunstancias de los hechos punibles.

1219. Una carpeta de plástico color transparente, que contiene en su interior los siguientes documentos: 1) Comunicación con timbrado de la razón social General Medical Solutions, de fecha 06-12-2012, dirigida a “Alfranco International Holding, LTD”, CC. Servio Vargas, Alexis Medina, mediante la cual se remiten los documentos constitutivos de la empresa General Medical Solution AM, CxA, para fines de transformación y cambio accionaria; esta comunicación tiene los siguientes documentos anexos: a) Nómina de los socios presentes en la Asamblea General Extraordinaria de la sociedad comercial General Medical Solution, A.M, S.R.L., celebrada el cuatro (4) de mayo del año dos mil trece (2013); b) Acta de la Asamblea General Extraordinaria de fecha cuatro (4) de mayo del año dos mil trece (2013), que comprueba la decisión y aceptación unánime de todos los socios de General Medical Solution, A.M, S.R.L., respecto a la modificación de los estatutos sociales y autorización a apertura de cuentas bancarias; 2) Certificado de Registro Mercantil Sociedad de Responsabilidad Limitada núm. 91476SD, de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, a nombre de Suplidores médicos Especializados (SUME), SRL; 3) Estatutos Sociales de la Sociedad de Responsabilidad Limitada “Suplidores Médicos Especializados (SUME), S.R.L.” (consta de diez páginas);



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

4) Acta de la Asamblea Constitutiva de la sociedad comercial “Suplidores Médicos Especializados (SUME), S.R.L.” (consta de tres páginas); 5) Nómina de Presencia de los socios de la empresa “Suplidores Médicos Especializados (ASUME), S.R.L.”, presentes o debidamente representados en la Asamblea General Constitutiva, celebrada en Santo Domingo Oeste, República Dominicana, en fecha 05-09-2012 (de dos páginas); 6) Comunicación de fecha 05-09-2012, emitido por la Directora del Departamento de Signos Distintivos de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial, dirigida a Walter Wilfredo Castro Suárez, mediante el cual remite la Certificación de Registro de nombre comercial Suplidores Médicos Especialidades SUME, núm. 340724, que tiene anexo el Certificado de Nombre Comercial núm. 340724, a nombre de Suplidores Médicos Especializados SUME, titular: Walter Wilfredo Castro Suárez. Con lo que probamos las relaciones existentes entre General Medical Solution A.M., S.R.L., Suplidores Médicos y Especialidades SUME, S.R.L., y Walter Wilfredo Castro, así como otras circunstancias de los hechos.

1220. Comunicación 017328/2021 de fecha 24 de noviembre 2021, sobre remisión de informe de investigación especial realizada por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, Con la que probamos la remisión de la investigación especial practicada por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana a los procesos de equipamiento de hospitales realizados por la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE) con la empresa Domedican Supply SRL, en el periodo correspondiente entre 16 de agosto 2010 y el 16 de agosto 2020 y el informe legal correspondiente, así como que los mismos fueron aprobados por el pleno de la CCRD mediante resolución No. AUD-2021-002 de fecha 24 de noviembre del año 2021.

1221. Comunicación No.017849/2021 de fecha 3 de diciembre del 2021, el cual contiene un formulario de remisión de evidencias y un disco compacto (CD) color dorado con letras manuscrita OISOE informe No.003108 y 011327/2021, fecha de informe 21 de octubre 2021, emitida por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, con la cual probamos el envío de las evidencias de los puntos detectados en la investigación especial practicada a los procesos de equipamiento de hospitales realizados por la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado, con la empresa Domedical Supply S.R.L., por los periodos comprendidos entre 16 de agosto de 2010 al 16 de agosto 2020.

1222. Disco compacto DVD-R, marca Maxell, color dorado, de 4.7 GB, 16x/2 hrs sp mode, con con letras manuscrita OISOE informe No.003108 y 011327/2021, fecha de informe 21 de octubre 2021, con el cual probamos que este disco compacto es el descrito como anexo de la comunicación No.017849/2021 de fecha 3 de diciembre del 2021, emitida por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, y que contiene lo referido en la página no. 2, del oficio de remisión que establece “Evidencias de la investigación especial practicada a los procesos de equipamiento de hospitales realizados por la Oficina



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE), con la empresa Domedical Supply S.R.L., por el periodo comprendido entre el 16 de agosto del año 2010 y el 26 de agosto del año 2020”.

1223. Informe de la investigación especial realizada por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana a los procesos de equipamiento de hospitales realizados por la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE) con la empresa Domedical Supply S.R.L., en el periodo correspondiente entre 16 de agosto 2010 y el 16 de agosto 2020, OP Nos. 003108/2021 Y 011327/2021, conteniendo un CD con anexos, firmada por Estairy Pérez López y Daisy M. Mariñez Núñez. Con la misma probamos los hallazgos recogidos por esta entidad auditora de las instituciones del Estado, acerca de las inobservancias e irregularidades detectadas en la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE) en relación a los procesos de equipamiento de Hospitales adquiridos a través de la empresa Domedical Supply, S.R.L. contenidos en el análisis legal: que comprueba que: Las cesiones que exceden el porcentaje permitido por la Ley de Compras y Contrataciones que no cumplen con las características de excepción; Procesos de excepción sin evidencia de la inmediatez y facultad para su aplicación; Contrataciones de urgencias sin evidencia previa de informe pericial; Declaratoria de urgencia, sin remitir informe a la Contraloría General y Cámara de Cuentas de la República Dominicana; Contrataciones sin evidencia previa de certificación de fondos; Contrataciones sin evidencias de cumplir con los tiempos de ejecución; Órdenes de cambio que modifican el objeto contractual; Garantías de fiel cumplimiento no entregadas en tiempo oportuno; Contratos que no se encuentran registrados en la Contraloría General de la República; Contrataciones sin evidencia previa de certificación de la DGII y TSS; Incumplimiento de los principios que rigen las compras y contrataciones públicas; Reconocimiento de deuda por suministro de equipamiento sin evidencia del proceso de selección; Contrataciones sin evidencia del Registro de Proveedores del Estado; así como en el Análisis Técnico, que comprueba que: existen equipos reportados en las cubicaciones sin verificarse en el levantamiento realizado por los auditores de la CCRD; que existen partidas que no se visualizan en las cubicaciones; Que en la compra de los equipos existe sobrevaloración en pagos de equipos; que se comprobó equipos con descripciones y precios diversos en las cubicaciones y órdenes de cambio, pero que tienen las mismas características y se pagaron en la misma cubicación; que existe ausencia de condiciones y complementos que impiden el uso de los equipos entregados. Equipos cubicados sin especificaciones técnicas, en estado de deterioro y mal funcionamiento de los equipos adquiridos; que hay equipos suministrados y almacenados en los centros médicos, Equipos con cambio de precio entre una cubicación y otra sin justificación y aprobación; y los hallazgos recogidos en el análisis Financiero, en el cual se establece las adquisiciones de bienes formalizado mediante presupuesto de obras; Pagos carentes de documentación soporte; ITBIS no transparentado; ITBIS pagado a contratista sin factura con valor fiscal; Supervisión, diseño y publicidad

1871



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

dejado de deducir; Impuesto sobre la renta retenido de modo incorrecto, así como las inconsistencia entre fechas de los Registro de contrato y pago, de las ordenes de cambio y cubicación, de los conduce y órdenes de cambio, conduce y cubicación, contrato y su conduce, así como los pagos de equipos pendientes de recibir; Impuestos aduanales dejados de percibir; cesión de crédito de Constructora Interamerica SRL pagada a Domedical Supply S.R.L. y los desembolsos realizados sin justificación a través del Ministerio de Hacienda. Además de otras informaciones obtenidas en la investigación especial practicada.

1224. Informe legal realizado por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana a los procesos de equipamiento de hospitales realizados por la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE), con la empresa Domedican Supply SRL, en el periodo correspondiente entre 16 de agosto 2010 y el 16 de agosto 2020, conjuntamente con la resolución AUD-2021-002, emanada de la sesión ordinaria celebrada por el pleno de la CCRD en fecha 24 de noviembre del 2021, firmado por Roberto Reyes Pérez, con el cual probamos los hallazgos realizados por la CCRD en las auditorías de las instituciones del Estado dominicano, así como que los funcionarios de esta institución (OISOE), los procesados Francisco Pagán Rodríguez, Víctor Matías Encarnación Montero, Lina Ercilia de la Cruz Vargas, Aquiles Alejandro Christopher Sánchez, Wilfredo González Castillo y Wilfredo Ramírez, en el ejercicio de sus funciones, no actuaron conforme a las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y normas de cumplimiento obligatorias para los administradores de recursos públicos, comprometiendo con esto su responsabilidad administrativa, civil y penal. Además de otras informaciones obtenidas en la investigación especial practicada.

1225. Informe de fiscalización remitido por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana al Ministerio Público en fecha 1º de diciembre del año 2021, sobre evaluación de la declaración jurada del patrimonio de Francisco Pagán Rodríguez. Con la cual se prueba el crecimiento patrimonial irracional e inconsistente del acusado Francisco Pagán Rodríguez el cual observo una variación de DOP\$11,245,250.00, lo cual, afecta significativamente su patrimonio. Se prueba que dicho aumento consiste en la adquisición de una (01) propiedad ubicada en la provincia Bahoruco y de dos (02) vehículos de motor marca Audi, modelo A5, año 2018 y Volvo, modelo XC90, año 2019; tomando en consideración el perfil del sujeto obligado, los antecedentes laborales presentados, la cantidad de productos bancarios, el ingreso por salario generado mensualmente, que no presenta sucesiones o dotacionales, que no declara capital invertido que genere ingreso por dividendos, el total de gastos varios, o prestamos que se relaciones con la adquisición de dichos bienes, el referido incremento del patrimonio resulta irracional e inconsistente. De igual forma se prueba la omisión en la declaración jurada del acusado Francisco Pagán Rodríguez.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

1226. Comunicación 006343/2021 de fecha 18 de mayo del 2021, remitida a Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA) de por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, con la cual prueba el envío de fotocopia de la declaraciones juradas de patrimonio de fechas 25 de julio 2016 y 28 de septiembre del año 2020, realizada por el acusado Francisco Pagán Rodríguez como Director General de la OISOE ante la referida entidad, así como que no se encuentra en los registros de la CCRD depositadas las declaraciones juradas correspondiente a los acusados Víctor Matías Encarnación Montero, Aquiles Alejandro Cristopher Sánchez y Wilfredo Ramírez Sánchez.

1227. Los oficios Nos. 017136/2020 y 017137/2020, emitidos por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana en fecha 3 de noviembre del 2020, firmados por el Lic. Hugo Francisco Álvarez Pérez, sobre remisión de declaraciones juradas certificadas del funcionario Francisco Pagán Rodríguez; con lo que se prueba que el acusado Francisco Pagán Rodríguez solo posee dos declaraciones juradas registradas en los sistemas de la Cámara de Cuentas, la primera un año después de que ingresar a la OISOE y la segunda cuando cesa funciones. Esto demuestra que luego del 2015, su comunidad de bienes obtuvo nuevos bienes muebles e inmuebles, aumentó su patrimonio líquido en cuentas de banco y se incrementó su capacidad de adquisición de créditos en instituciones financieras.

1228. Oficio S/N, de remisión de fecha 03 de diciembre del año 2021, remitido por el Contralor General de la República, Catalino Correa Hiciano, con asunto “Remisión Revisión Especial de Investigación Administrativa a los Procesos de Equipamiento de Hospitales”, conteniendo anexo una memoria USB que contiene documentos soporte de los hallazgos incluidos en esta Revisión Especial. Con el referido oficio probamos que en fecha 03 de diciembre del año 2021 fue remitido por el Contralor General de la República el informe de Revisión Especial de los “Equipamientos de Hospitales”, realizado por la Contraloría General de la República, para el período comprendido de diciembre 2017 a Diciembre 2019. Además, que en dicha remisión se anexa una memoria USB que contiene en su interior la documentación soporte de cada uno de los hallazgos incluidos en la referida Revisión Especial.

1229. Informe de Revisión Especial de los Equipamientos a los Hospitales, realizada por la Contraloría General de la República, marcado con el numero GCR-IA-DAI-008-VF, 02Dic2021, remitido en fecha 03 de Diciembre del 2021 al Lic. Wilson Manuel Camacho, titular de la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa. Con el mismo probamos los distintos hallazgos realizados por la Contraloría General de la República en una revisión que abarca los equipamientos a los hospitales mediante los contratos FP-025-2018, FP-033-2018, FP-035-2019, FP-037-2019, FP-039-2019, FP-041-2019, FP-060-2019 y las ordenes de cambio de los contratos Nos. LS-010-2010, LS-245-2012, LS-246-2012, LS-247-2012, correspondiente al periodo correspondiente desde el

1873



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

2010 al 2019. Con dicho informe probamos que la OISOE realizó compra de mobiliarios y equipos sin cumplir con los procedimientos de Compras y Contrataciones establecidos en la Ley, por un monto de RD\$3,048,790,028.10, divididas de la manera siguiente: Ordenes de Cambios RD\$1,022,517,514.65; Contratos RD\$1,596,465,555.19; y Acuerdos de Reconocimiento de Deuda RD\$429,806,958.26. Probamos que hubo un proceso irregular en los pagos al verificar que la OISOE realizó desembolsos a Empresas con las cuales no se visualizó documentos que avalarán las contrataciones para los Equipamientos de Hospitales, así como otros halagos que prueban los hechos acusados en la presenta acusación.

1230. Comunicación de fecha 18 de noviembre del 2020, emitida por el Senado de la República Dominicana, sobre remisión de copia certificada del discurso pronunciado por el Lic. Danilo Medina Sánchez, en su condición de presidente Constitucional de la República, en ocasión de la rendición de cuentas del 27 de febrero del 2013. Con la cual demostramos que el mismo realizó pronunciamientos sobre el equipamiento de hospitales que se iba realizar a nivel nacional, marcando este el inicio de todos los procesos de equipamiento posteriormente realizado por su hermano Juan Alexis Medina Sánchez.

1231. Certificación no. JUR.1861-2020, de fecha 05 de noviembre del 2020, de la Dirección Jurídica de Salud Pública. Con lo que probamos que el acta no. 41-2013, de fecha 26-08-2013 y la resolución no. 000032, de fecha 29-07-2013, son copia fiel a los originales que reposan en la Dirección Jurídica.

1232. Copia certificada de la resolución No. 000032, de fecha 29 de Julio del 2013, que declara de urgencia la Reparación y Mantenimiento General de Centros Hospitalarios e Intervención de otras Áreas del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS). Con lo que se prueba que fue declarada de emergencia la relación y mantenimiento de 56 Hospitales de todo el país, por el Ministro de Salud Pública Dr. Lorenzo Wilfredo Higaldo Núñez.

1233. Copia certificada de la Resolución No. 000019 de fecha 26 de junio 2015, del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social. Con lo que se prueba que el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, pone en vigencia la guía para el diseño y la construcción estructural y no estructural de establecimiento de salud, la guía de diseño arquitectónico para establecimientos de salud y la guía de acabados arquitectónicos para establecimientos de salud.

1234. Copia certificada del Acta No. 41-2013, de fecha 26 de agosto del 2013, relativa a la adjudicación de 56 hospitales, del Proceso de Urgencia para la Reparación y Mantenimiento General de Centros e Intervención de otras Áreas del Ministerio de Salud



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Pública y Asistencia Social bajo la Modalidad de Sorteo de Referencia (MISPAS-CCC-PU-2013-08). con lo que probamos los ganadores del sorteo de los 56 Hospitales del proceso MISPAS-CCC-PU-2013-08.

1235. Oficio de fecha 6 de noviembre del año 2020 emitido por el licenciado Rene Cruz Marte, encargado de documentos legales de la Dirección Jurídica de la OISOE, remitiendo copia certificada de distintos documentos. Con lo que probamos que el Encargado de documentos legales de la Dirección Jurídica de la OISOE remitió copias certificadas del Acuerdo de Colaboración Interinstitucional entre el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), el Servicio Nacional de Salud (SNS) y la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE), de fecha 08 de octubre del 2015; de la primera enmienda del Acuerdo de colaboración institucional Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), el Servicio Nacional de Salud (SNS) y la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE); y de la segunda enmienda del Acuerdo de colaboración institucional Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), el Servicio Nacional de Salud (SNS) y la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE).

1236. Copia certificada del Acuerdo de Colaboración Interinstitucional entre el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), el Servicio Nacional de Salud (SNS) y la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE), de fecha 08 de octubre del 2015". Con lo que probamos que el Ministerio de Salud Pública cedió a la OISOE, para la construcción, reparación y mantenimiento general a la ejecución de la construcción, reparación y mantenimiento general de los centros hospitalarios e intervención de otras áreas del Ministerio de Salud Pública y Asistencia social.

1237. Copia certificada de la Adenddum al acuerdo de Colaboración Interinstitucional entre el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), el Servicio Nacional de Salud (SNS) y la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE), de fecha 28 del 2016. Con lo que probamos que el Ministerio de Salud Pública cedió a la OISOE, para la construcción, reparación y mantenimiento general a la ejecución de la construcción, reparación y mantenimiento general de los centros hospitalarios e intervención de otras áreas del Ministerio de Salud Pública y Asistencia social.

1238. Copia certificada de la Adenda no. 02 al acuerdo de Colaboración Interinstitucional entre el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), el Servicio Nacional de Salud (SNS) y la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE) de fecha 01 de febrero del 2019. Con lo que probamos que el Ministerio de Salud Pública cedió a la OISOE, además de los 56 hospitales para la construcción, reparación y mantenimiento general a la ejecución de la construcción, reparación y mantenimiento general de los



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

centros hospitalarios e intervención de otras áreas del Ministerio de Salud Pública y Asistencia social, fueron agregados, construcción, terminación y equipamiento de los Hospitales de Sosua, provincia Puerto Plata y Hospital General y de especialidades Dr. Nelson Astacio, Ciudad de la Salud, Santo Domingo Norte, Santo Domingo.

1239. Copia certificada de la Resolución de Urgencia No. LS-15-06-2012, que declara de urgencia el proyecto “El equipamiento y construcción del bloque quirúrgico hospital Morillo King en la provincia de la Vega” y su contratación, de fecha 15 de junio del 2012. Con lo que probamos que fue declarado de urgencia el equipamiento y construcción del bloque quirúrgico hospital Morillo King en la provincia de La Vega” y que fue contratada para realizar la obra, la empresa Tools & Resource Enterprises-Toreen, SRL, violando el procedimiento de compra y contrataciones establecido en la ley 340-06 y el decreto no. 543-12.

1240. Certificación de la resolución No. 38-2014, sobre recurso jerárquico, firmado por Yasmin Cerón Castro, Directora de Investigaciones y Reclamos de la Dirección General de Contrataciones Públicas; Con lo que probamos que la dirección de investigaciones y reclamos determinó que el procedimiento de urgencia No. MISPAS-CCC-PU-2013-08, llevado a cabo por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, para la reparación del Hospital Dr. José Perez, municipio Duvergé, provincia Independencia, no contenía el informe pericial que establece el art. 4, numeral 4, del Reglamento de Aplicación aprobado mediante Decreto 543-12.

1241. Oficio no. 0014758, de fecha 04 de noviembre del 2020 y un CD marca Maxell, del Ministerio de Administración Pública. Con lo que pretendemos demostrar la estructura organizativa y las funciones de cada puesto en la OISOE, la responsabilidad de cada funcionario, además de la subordinación de cada puesto.

1242. Oficio de fecha 6 de noviembre del año 2020 emitido por el ingeniero Juan Carlos Cabrera, Director Técnico de la OISOE, remitiendo copia certificada de las “cubicaciones, presupuestos, comunicaciones internar y demás soportes sobre los pagos realizados a Domedical Supply S.R.L.”. Con lo que mostraremos los soportes de pagos realizados a DOMEDICAL SUPPLY S.R.L. por la OISOE.

1243. Oficio no. 02064 de fecha 5 de noviembre del año 2020, remitido por Carlos Bonilla Sánchez, Encargado Interino Honorifico de la OISOE, remitiendo copias certificadas de los contratos FP-028-2019, FP-033-2019, FP-035-2019, FP-037-2019, FP-039-2019, FP-041-2019, FP-060-2019 y acuerdos de reconocimientos de deudas por equipamientos médicos y mobiliarios del Hospital Dr. Antonio Yapur Heded de Nagua y Hospital Alejandro Cabral, San Juan de la Maguana. Con lo que mostraremos la forma en que llegaron estos



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

documentos al Ministerio Público y establecer que son copias conforme a los originales que reposan en la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado.

1244. Copia certificada del Contrato OISOE-LS-247-1-2012, del “equipamiento y construcción del bloque quirúrgico hospital Morillo King en la provincia de la Vega”, de fecha 22 de junio del 2012. Con lo que probamos que fue contratada la empresa Tools & Resource Enterprises-Toreen, para el equipamiento y construcción del bloque quirúrgico hospital Morillo King en la provincia de la Vega, por un monto de RD\$658,398,734.09, en violación al procedimiento de compra y contrataciones establecido en la ley 340-06 y el decreto no. 543-12.

1245. Copia certificada del Contrato de Cesión de Crédito proceso no. CJ-0920-2016, entre la compañía Tools & Resource Enterprises-Toreen, SRL, y General Medical Solution A.M., SRL, de fecha 29 de diciembre del 2016, por un monto de 35 millones de pesos. Con lo que probamos que la compañía Tools & Resource Enterprises-Toreen, SRL, cedió a la compañía General Medical Solution A.M., SRL, vinculada a Juan Alexis Medina Sánchez un crédito por RD\$35,000,000.00.

1246. Copia certificada del Contrato de Cesión de Crédito proceso no. CJ-0139-2017 entre la compañía Tools & Resource Enterprises-Toreen, SRL, y General Medical Solution A.M., SRL, de fecha 13 de febrero del 2017, por un monto de 65 millones de pesos. Con lo que probamos que la compañía Tools & Resource Enterprises-Toreen, SRL, cedió a la compañía General Medical Solution A.M., SRL, vinculada a Juan Alexis Medina, un crédito por RD\$65,000,000.00.

1247. Constancia de fecha 29 de octubre del 2020, realizada por el Lic. Carlos Romero, encargado Análisis de datos del SNCCP y Ing. Joanna Caram, encargada Monitoreo del SNCCP, de la Dirección General de Contrataciones Públicas. Con lo que probamos que los procesos, de adjudicaciones y contratos realizados por OISOE con la empresa Domomedical Supply S.R.L., Nos. FP-25-2018, FP-033-2018, FP-035-2019, FP-037-2019, FP-039-2019, FP-041-2019, FP-060-2019, FP-041-2019, y Acuerdo de Reconocimiento de Deuda del Hospital Dr. Antonio Yapor Haded, de Nagua, no se encuentran registrados en las bases de datos que recaban las transacciones realizadas a través del Portal Transaccional, SIGEF o Sistema de Compras Dominicanas, es decir, violando el procedimiento establecido en la ley la ley 340-06 y el decreto no. 543-12, de compra y contrataciones.

1248. Comunicación de respuesta a la solicitud PEPCA:5884-2021 emitida por Carlos Alberto Bonilla, Ministro de la Vivienda y Edificaciones (MIVED), de fecha 16 de noviembre del año 2021, Director General Honorifico de la OISOE, con anexos de resumen de retenciones no aplicadas a pagos Domomedical Supply S.R.L. y soportes de pagos



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

realizados a la razón social Domedical Supply S.R.L. de los contratos FP-033-2018, FP-035-2019, FP-037-2019, FP-039-2019, FP-041-2019, FP-060-2019: Con lo que probamos que en la gestión del acusado Francisco Pagán Rodríguez, no les fueron descontados a los contratos FP-033-2018, FP-035-2019, FP-037-2019, FP-039-2019, FP-041-2019, FP-060-2019 los montos correspondientes a supervisión, diseño y publicidad, causando esto un beneficio económico a la razón social Domedical Supply S.R.L., propiedad del acusado Juan Alexis Medina Sánchez y los daños causados al Estado dominicano.

1249. Certificación No. IN-CGR-2020-003312, emitido por la Contraloría General de la República Dominicana, de fecha 28 de octubre del año 2020, en relación a “Remisión Solicitud de Certificación Constancia de Pago Realizados”. Conteniendo como anexos: una relación de pagos realizados a la empresa Domedical Supply, S.R.L. y una memoria USB con los soportes de dichos pagos. Con lo que probamos que, en la Contraloría General de la República Dominicana, existen registrados pagos de instituciones públicas a la empresa Domedical Supply S.R.L., por un monto total de DOP\$2,655,934,516.37.

1250. Comunicación No. IN-CGR-2021-003491, de fecha 02 de julio del 2021, remitida por la Contraloría General de la República, conteniendo una memoria anexa de color negro con el Núm. 3585-2021. Con la que probamos que los contratos LS-245-1-2012, LS-246-1-2012, LS-176-1-2012, fueron registrados en la Contraloría General de la República a 6 años después de su adjudicación. Además de una relación de los certificados de contrato, un archivo en Excel con la misma y una copia digital de cada uno de los expedientes soporte de los contratos LS-245-1-2012, LS-246-1-2012, LS-176-1-2012.

1251. Notificación No. ALSCA-343-2019 de fecha 09 de diciembre 2019, de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), firmada por Fiordaliza Ramos, administradora local de San Carlos, sobre notificación realizada a Domedical Supply S.R.L., conteniendo grapado la Notificación No. ALSCA-CC 035471-2019, sobre detección de inconsistencia de cumplimiento de obligaciones tributarias de la compañía Domedical Supply S.R.L., así como el acto No. 734/2019 de fecha 10 de diciembre 2019, documento secuestrado en el allanamiento realizado en fecha 29 de noviembre en el edificio RS, ubicado en la Av. 27 de febrero, no 328, Santo Domingo, Distrito Nacional: con el mismo probamos que la empresa Domedical Supply S.R.L., fue notificada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por encontrarse en sus registro morosos sobre el pago de Impuesto Sobre la Renta (IR2), y en incumplimiento de un acuerdo de pago suscrito entre la entidad y la sazón social Domedical Supply S.R.L., encontrándose la referida compañía con cuotas vencidas, lo que le imposibilitaba suplir con el Estado.

1252. Comunicación dirigida al Banreservas, sobre autorización de débito a la cuenta No. 9600551418 a nombre de la compañía Domedical Supply S.R.L., de fecha 1 agosto 2018

1878



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

con hoja timbrada con el logo de la compañía, recibida con sello del Banco de Reservas de la oficina Caonabo (162) por la gerente Julissa Domínguez, conjuntamente grapada con la carta Tools & Resources Enterprises Toreen, SRL. Sobre acuerdo económico sobre cesión de crédito para soluciones equipamientos de hospitales, firmado por Efraín Báez, secuestrados en el allanamiento realizado en fecha 29 de noviembre en el edificio RS, ubicado en la Av. 27 de febrero, no 328, Santo Domingo, Distrito Nacional, con la cual se probará que en agosto del 2018, Domedical Supply autorizó el descuento de RD\$5,000,000.00 a los fines de que los mismos sean transferidos a la compañía Tools & Resources Enterprises Toreen, SRL, por pago de compromisos de agosto del 2018, sobre las cesiones de crédito, lo que prueba que la compañía Tools & Resources Enterprises Toreen, SRL, no le debía a Domedical Supply S.R.L., ni a sus representantes, como falsamente notificaron a la OISOE mediante cesión de crédito ficticio.

1253. Comunicación dirigida al Banreservas, sobre autorización de débito a la cuenta No. 9600551418 a nombre de la compañía Domedical Supply S.R.L., de fecha 31 julio 2018 con hoja timbrada con el logo de la compañía, recibida con sello del Banco de Reservas de la oficina Caonabo (162) por la gerente Julissa Domínguez, con concepto de saldo compromisos, en favor de la compañía Tools & Resources Enterprises Toreen, SRL, secuestrados en el allanamiento realizado en fecha 29 de noviembre en el edificio RS, ubicado en la Av. 27 de febrero, no 328, Santo Domingo, Distrito Nacional, con la cual se probará que julio 2018 Domedical Supply autorizó el descuento de RD\$10,500,000.00, a los fines de que los mismos sean transferidos a la compañía Tools & Resources Enterprises Toreen, SRL, por concepto de saldo de compromisos, lo que prueba que la compañía Tools & Resources Enterprises Toreen, SRL, no le debía a Domedical Supply S.R.L., ni a sus representantes, como falsamente notificaron a la OISOE mediante cesión de crédito ficticio.

1254. Acta de allanamiento de fecha veintinueve (29) de noviembre del 2020, correspondiente a la residencia del acusado Francisco Pagán Rodríguez en la Av. Jose Aybar Castellanos, No. 114, Torre Alco Paradisso III, apartamento 6B, sector La Esperilla, Distrito Nacional, instrumentada por los representantes del Ministerio Público Jonathan E. Pérez Fulcar y Elizabeth Paredes, con participación del 2do Tte. Pedro Julio Agüero, P.N.; con la misma se podrá verificar el registro de morada realizado a la residencia del acusado Francisco Pagán Rodríguez, en virtud de la orden judicial NO. 0063-Noviembre-2020 de fecha 27 de noviembre del 2020, siendo el mismo firmado por la señora Susana García, conyugue del acusado. En el mismo fue ocupado en la habitación principal, donde duermen Francisco Pagán Rodríguez y Susana García se ocupó un Ipad modelo Pro, A2069, serie DMPCH0SMNTHX color gris, 12.9 pulgadas, Un Iphone 8, IMEI No. 356708085018933, Iphone modelo MQ6G2LZ/S, IMEI 35949708669214. En el gavetero lateral izquierdo, en la primera gaveta una matrícula No. 9637692 original de fecha 14-06-2019, correspondiente a un vehículo marca Audi A5 SPORTBACK 2WD 2018, en el mismo

1879



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

gavetero y misma gaveta una matrícula número 8108368 correspondiente a un Jeep BMW año 2017. En la mesa de noche del lado izquierdo diez (10) tickets de la lotería “New York Power Ball, Power Play” para el 28 de noviembre de 2020, en la misma gaveta 25 tarjetas a nombre de Aristides Victoria, Rafael Mejía, Marcos Dionicio, Enmanuel Navarro, Wagner José, Kelvin Santiago, Francisco Mosquea, Dionisio Blanco, Livio Mercedes, Julián Román, Juan Quiñones, Kelvin Santiago, Carlos Montes, Zoila Guzmán, ReginaId García, Luis Natera, José Ramón Cruz, José Miguel Martínez, Antonio López, María Rodríguez Cesar, Mejía Díaz, Lionel Senior, Víctor Ramírez. En el closet dos (2) facturas de Edesur contrato 6077866, a nombre de Juana Angelica Ubiera de 24/11/2020, y 23/04/2020, en el mismo lugar una carta de fecha 01/08/2020 de la Presidencia a Claro Dominicana, un folder crema conteniendo impresiones de cálculos de prestaciones laborales del Ministerio de Trabajo de Severo Dany, Chuchu, Jeffrey, Sujei, Wanda, un folder transparente con un informe de tasación hecha por el Ing. Eddy Valerio y la empresa Tasación Exactus de fecha 4-5-2016 y original de un contrato de venta de inmueble entre el Banco de Reservas y Francisco Pagán Rodríguez y Susana García, copia del contrato de compra y venta entre Jaime Fuster y Francisco Pagán Rodríguez; pago de IPI primera cuota No. 179500774715, copia de la declaración jurada de Francisco Pagán Rodríguez de fecha 25-7-2016, con el recibo de la Cámara de Cuentas No. 1277, un folder naranja conteniendo recibos Nos. Banco Popular cuenta 56004165(2), 54608500, 712377902, 712495795, Banco de Reservas 246009428, 269048301, 238380705, BHD cuenta 2197036-001-4, Deposito BR 331149618994457 y 3801319, copia de recibo oficial provisoria segura Max, poliza de vida, recibo original 24037; recibos de devolución AFP Reservas, copia de oficio al consulado de España sobre Sonia Betsaida Domínguez. En la oficina/sala estudio, una carpeta blanca con el nombre Paso Inmobiliaria SRL que contiene documentos sobre pagos de un almacén a nombre de Susana García y Miguelina García, original de certificación del Banco BHD a nombre de Francisco Pagán sobre el préstamo No. 3931343, copia de los contratos 12239 sobre servicios de asesoría y supervisión de fecha 7/5/2015 con el registro anexo; copia de contrato de asesoría hidráulica de fecha 1-3-2015 suscrito entre José Ramón Peralta y Francisco Pagán, copia del contrato de opción a compra entre C&H Construcción y Francisco Pagán Rodríguez con copia de los cheques, acuerdo de desistimiento y de los recibos de descargo, un CPU marca Dell serial No. 8875400762, diecisiete (17) CD y DVDR con nombres distintos. Una agenda color negra “Adresses” con números y tarjetas impresas. En la mesa de noche del lado derecho de la habitación principal, dos (2) memorias USB Kingstom plateadas 16GB (c/u), dos (2) memorias USB negra con el nombre de Cemento Panam, una memoria azul marca sadical, una memoria roja kingston, una memoria Kingston negra 32 GB, una memoria SP 4GB azul.

1255. Acta de allanamiento de fecha veintinueve (29) de noviembre del 2020, correspondiente a la residencia del acusado José Dolores Santana Carmona, en la Unidad Funcional B-903, piso 9, del Condominio Villa Marina Garden, ubicada en la calle La Paz,

1880



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

esquina Calle 10, del sector Villa Marina, Distrito Nacional, instrumentada por el representante del Ministerio Público Lic. Jhensy Víctor Reyes, con participación del Sargento Julio Meran Ramírez, P.N.; con la misma se podrá verificar el registro de morada realizado a la residencia del acusado José Dolores Santana, en virtud de la orden judicial núm. 0069-noviembre-2020, de fecha 27 de noviembre del 2020, en el mismo se establece que fueron ocupados distintos documentos societarios, documentos relativos a la OISOE y la empresa Domedical Supply S.R.L., recibos de pagos y retiros de dinero, comprobantes de pagos, vehículos, joyas, relojes, equipos electrónicos, entre otras cosas.

1256. Comunicación No.02063 de fecha 06-11-2020 emitido por la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado, adscrita al Poder Ejecutivo, remitiendo las Constancias laborales de seis (6) funcionarios públicos de la anterior gestión de la Oficina de Ingresos Supervisores de Obras del Estado (OISOE). Con lo que probamos que el acusado, Francisco Pagán Rodríguez, se desempeñó como Director General de la OISOE, desde el 03 de agosto del 2015 hasta el 15 de agosto del 2020; que el acusado Víctor María Encarnación Montero se desempeñó como Director Técnico de la OISOE, desde el 04 de agosto del 2015 hasta el 17 de agosto del 2020; que el acusado Aquiles Alejandro Christopher Sánchez se desempeñó como Director de Fiscalización de Obras en la OISOE, desde el 04 de agosto del 2015 hasta el 19 de agosto del 2020; que el acusado Wilfredo Antonio Ramírez Sánchez se desempeñó como Director Financiero de la OISOE, desde el 25 de febrero del 2016 hasta el 17 de agosto del 2020; que la acusada Lina Ercilia De la Cruz Vargas se desempeñó como Director Jurídica de la OISOE, desde el 25 de agosto del 2015 hasta el 17 de agosto del 2020; además de que prueba el nivel jerárquico que poseían cada uno de estos, las funciones desempeñadas, los salarios percibidos, entre otras informaciones que contiene el referido documento.

1257. Comunicación de fecha 06 de noviembre del año 2020, emitida por el Director Financiero de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado OISOE, Antonio E. Alfau, mediante la cual remite las respuestas a los oficios nos. 0939-2020 y 0863-2020 del PEPCA. Con lo cual probamos que la OISOE remitió copias certificadas de los documentos que componen los expedientes de los distintos procesos contratados para el equipamiento de hospitales con la empresa Domedical Supply S.R.L., entre otras informaciones que contiene el referido documento.

1258. Informe no. DF-0106-2020 de fecha 10 de noviembre del año 2020 emitido por la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado, Adscrita al Poder Ejecutivo, conteniendo una relación de deudas de obras de la OISOE Periodo 2004-2020. Con lo que probamos que, a la fecha de ser emitido el informe, la OISOE poseía deudas que datan del año 2005, con distintos contratistas y suplidores, por un monto total de DOP\$13,797,120,618.12, entre otras informaciones que contiene el referido documento.

1881



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

1259. Oficio No.0586, PLA/FT-200-2021 de fecha 24-02-2021, emitido por la Superintendencia de Seguros, mediante el cual se certifica que la persona física Susana Luisa García Ducos, de cédula No.001-0144464-4, registra las siguientes actividades en el sector de Seguros, Seguros Universal SA, Hylseg Seguros, Dominicana de Seguros SA con sus respectivos anexos, también hacen constar que a la fecha no se recibió respuesta de las compañías: La Monumental SA, Agrodosa, SA, La Colonial, S.A., Seguros Worldwide, S.A. y Autoseguro, S.A. Con lo que probamos los vehículos que posee asegurados a su nombre la ciudadana Susana García Ducos, quien se encuentra casada en comunidad de bienes con el acusado Francisco Pagán Rodríguez.

1260. Comunicación DGCP44-2021-006316 de fecha 30 de agosto del año 2021, emitida por la Dirección General de Contrataciones Públicas, firmada por el director general de dicha institución, el licenciado Carlos Pimentel Florenzán, donde remiten una relación en formato digital (en un CD anexos), del listado de los proveedores registrados en las familias de “venta, reparación y alquiler de equipos médico y mobiliario de oficina o en alguna otra familia relacionada a estas actividades comerciales y una explicación del diseño e implementación del Catalogo de Bienes y Servicios. Con el que probamos que en los sistemas de la Dirección General de Contrataciones Públicas existe una lista 99,570 proveedores con RPE, que se encuentran en las familias de venta, reparación, alquiler de equipos médicos y mobiliarios de oficina o en alguna otra familia equivalente a estas actividades comerciales, entre otras informaciones que contiene el referido documento.

1261. Oficio MH-2020-027423 emitido por el Ministerio de Hacienda de fecha 01/12/2020. Conteniendo como anexo: copias de solicitudes de desembolso realizadas por el director de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado, Francisco Pagán Rodríguez, a favor de la razón social Domedical Supply, realizada en el mes de junio del 2020 y recibidas en el mes de julio 2020. Conteniendo un total de nueve (9) hoja. Con el que probamos que, en los meses de transición de mando ejecutivo, dada por la salida del Danilo Medina Sánchez de la presidencia, en el mes de julio 2020, el acusado Francisco Pagán Rodríguez solicitó el desembolso a favor de la empresa Domedical Supply SRL, de la cantidad de novecientos veintidós millones setenta y cuatro mil ochocientos cuarenta y ocho pesos con 00/60 (RD\$922,074,848.60). Que esto se realizó a través de las comunicaciones OISOE anexas al oficio, marcadas con los números 1569, 1570, 1571, 1572, 1573, 1574 y 1575, todas de fechas 09 de junio del 2020, dirigidas al licenciado Donald Guerrero, Ministro de Hacienda. De igual forma la comunicación de referencias establece que a pesar de que los oficios de la OISOE dicen ser del 09 de junio del 2020, el Departamento de Reconocimiento de Deuda Administrativa establece que fueron recibidas en fecha 09 de julio del 2020.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

1262. Oficio DGCP44-2020-006317 emitido por la Dirección General de Contrataciones Públicas, Ministerio de Hacienda, de fecha 30/08/2021, firmada por el director general Lic. Carlos Pimentel Florenzan, en relación con respuesta de comunicación PEPCA 4710-2020/PEPCA 4661-2021, mediante los cuales se solicitan certificaciones en las que se establezca si se encuentran registradas como proveedores únicos o proveedores exclusivos las sociedades comerciales Domedical Supply y General Medical A.M. Conteniendo un total de una (1) hoja. Con lo que probamos que el órgano superior de las contrataciones públicas establece que en la normativa vigente no se hace mención de un “proveedor exclusivo o único por rubros” sino mas bien define un procedimiento de excepción para la adquisición de bienes o servicios que pueden ser suplidos por un número limitado de personas jurídicas o naturales o por una sola, siendo esta una situación que se demuestras con documentos que acrediten esta condición.

1263. Comunicación emitida por la sociedad comercial Restaurant Cantábrico, S.R.L., dirigida a la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA), conteniendo como anexos: listados de movimientos de consumo en el Restaurant Cantábrico realizados por Francisco Pagán Rodríguez, desde la fecha 01/07/2017 hasta el 5/11/2020. Conteniendo un total de cuarenta y un (41) hojas. Con lo que probamos que el acusado Francisco Pagán Rodríguez realizó consumos en una cuenta propia, en el Restaurant Cantábrico por un monto de DOP\$8,483,749,24, desde el 01/07/2017 hasta el 5/11/2020, sin incluir los consumos en efectivo realizados.

1264. Comunicación No. DJ-TSS-2020-6821, de fecha 22 de diciembre del 2020, emitida por la Tesorería de la Seguridad Social, firmada por Juan Vidal, director Jurídico, la cual a su vez remite anexa las certificaciones de aportes DAE-TSS-2020-6462 y DAE-TSS-2020-6512. Con la mismas se prueba los salarios base de las cotizaciones realizadas en la Tesorería de la Seguridad Social por el acusado Francisco Pagán Rodríguez, así como las empresas e instituciones públicas sobre las que ha cotizado, desde el año 2004 hasta el año 2020. En dicha relación se evidencia que este cotizó por el Ministerio de Turismo desde el 2004 hasta 2009 con un último salario de DOP\$52,000.00, luego no presenta cotizaciones hasta el agosto del año 2015 cuando ingresa a la OISOE hasta agosto del 2020 con un último salario de DOP\$275,000.00.

1265. Oficio DJ-TSS-2020-6028 emitido por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) de fecha 17/11/2020. Conteniendo como anexo: Certificación de Aportes, DAE-TSS-2020-5958 de fecha 12/11/2020 contentiva de certificación laboral de ingresos de la ciudadana Susana Luisa García Ducos. Conteniendo tres (3) paginas. Con la misma se prueban los salarios base de las cotizaciones realizadas en la Tesorería de la Seguridad Social por la señora Susana Luisa García Ducos, conyugue del acusado Francisco Pagán Rodríguez, así como las empresas e instituciones públicas sobre las que ha cotizado. En el mismo se



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

evidencia, que sólo presenta cotizaciones desde el año 2008 hasta el año 2011, por la empresa ICPA S.R.L., RNC. 101755636, con un último salario de DOP\$56,785.56.00.

1266. Oficio DJ-TSS-2020-6029 emitido por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) de fecha 17/11/2020. Conteniendo como anexo: Certificación de Aportes, DAE-TSS-2020-5946 de fecha 11/11/2020 contentiva de certificación de aportes realizado por la empresa FP GLOBAL S.R.L., RNC. 132048393. Con la mismas se prueba que la empresa FP GLOBAL S.R.L., RNC. 132048393 propiedad del acusado Francisco Pagán Rodríguez, no existe en la base de datos de la Tesorería de la Seguridad Social.

1267. Informe No. GIFDT-2229361 de fecha 16 de noviembre 2020 de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), firmada por Lorenzo Natanael Ogando De la Rosa, Encargado Interino, Gerencia de la Investigación de Fraudes y Delitos Tributarios y sus anexos. Con la que se pretende probar la relación de bienes inmuebles, muebles y participación accionaria y pagos de impuestos de las entidades comerciales que la empresa FP GLOBAL SRL, cuyo socio mayoritario es el procesado Francisco Pagán Rodríguez, no realizó cotizaciones.

1268. Oficio DJ-TSS-2020-6825 emitido por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) de fecha 22/12/2020. Conteniendo como anexo: Certificación de Aportes, DAE-TSS-2020-6634 y DAE-TSS-2020-6635 de fechas 15/12/2020, en relación a certificación laboral de ingresos de las personas jurídicas ICPA S.R.L. y Proyectos Agroecológico Cara Linda, S.R.L. Con lo que probamos que la empresa IPCA SRL realizó aportes a la TSS desde el año 2008 hasta marzo del año 2014, evidenciándose una inoperatividad de dicha empresa luego de ese periodo. Con relación a la empresa Proyectos Agroecológico Cara Linda, S.R.L., establece que la misma no existe en la base de datos de la TSS.

1269. Certificación de estatus jurídico del inmueble ubicado en la Parcela 28-J 1-B-REF-4-A, DC 03, Apartamento 6-B, sexto nivel del condominio Torre Residencial Alco Paradisso, Matricula 0100069200, con una superficie de 481.94m2 ubicado en el Distrito Nacional, emitida por la Dra. Layda Valenzuela Musa, Registradora de títulos del Distrito Nacional: Con la cual probamos que Francisco Pagán Rodríguez y su esposa Susana Luisa Garcia Ducos, son propietarios del referido inmueble.

1270. Oficio No. 2021-12-2663 del 3 de diciembre 2021, emitido por el comandante del Departamento de Investigaciones de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, con asunto “Envió de Informe”, que contiene anexo el Oficio S/N de fecha 03 de diciembre del 2021 firmado Capitán Alexander Feliz Tatis P.N., Encargado de la División de Prevención y Ciber-Patrullaje DICAT, el cual a vez contiene anexo el informe técnico del 03 de diciembre del año 2021 y un disco compacto (CD) que se encuentra dentro de una caratula



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

de papel con el logo del DICAT y el número 2021-12-2663, además de la clasificación “Documentos”. El referido informe remitido fue realizado por el raso Giovanni Enrique Corcino Guterrez P.N., quien lo firma al final: Con el que probamos que el Departamento de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología de la P.N. (DICAT), realizó la extracción de informaciones del correo electrónico dante.sadil@gmail.com, registrado a nombre del Ing. Dante Sadil Hidalgo, sobre el equipamiento faltante en el hospital Yapor, hallazgos que fueron documentados en el informe, y en CD anexo al mismo.

1271. Informe de fecha 3 de diciembre 2021, realizado por el Departamento de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología de la P.N. (DICAT), firmado por el Raso de la Policía Nacional Giovanni Enrique Corcino Gutiérrez, investigador de la unidad de prevención y Ciber-patrullaje, con el cual probamos que fue extraído del correo del correo electrónico dante.sadil@gmail.com, registrada a nombre del Ing. Dante Sadil Hidalgo, el correo fecha 18 de febrero 2019 y los anexos que este contenida.

1272. Un disco compacto (CD) que se encuentra dentro de una caratula de papel con el logo del DICAT y el número 2021-12-2663, además de la clasificación “Documentos”, enviado por el Departamento de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología de la P.N. (DICAT), en el Oficio No. 2021-12-2663 del 3 de diciembre 2021, con el cual probamos el contenido de la experticia realizada por el Raso de la Policía Nacional Giovanni Enrique Corcino Gutiérrez, investigador de la unidad de prevención y Ciber-patrullaje, del correo del correo electrónico dante.sadil@gmail.com, registrado nombre del Ing. Dante Sadil Hidalgo.

1273. Acta de entrega voluntaria de fecha 29 de noviembre 2021, firmada por el señor Dante Sadil Hidalgo y la Licda. Elizabeth Paredes con la cual probamos que el señor Dante Sadil Hidalgo entregó voluntariamente los accesos al correo electrónico dante.sadil@gmail.com, el teléfono celular marca Galaxy Note 10, IMEIL 3566 2810 0626 686, una copia del conduce No. 130145 y una copia de una tabla de evaluación técnica realizada por Dante Sadil Hidalgo Hernández.

1274. Orden Judicial de allanamiento No. Allanamiento 0085-marzo-2021, Análisis Forense 0016-MARZO-2021, emitida por la Jueza Coordinadora Interina de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional Kenya Romero en fecha 26 de marzo del 2021, con lo que probamos la legalidad del allanamiento realizado en la calle Cub Scout, número 33, torre Lía Carolina XI, apartamento A7, Naco, Distrito Nacional, donde reside el contratista de la OISOE, Efraín Santiago Báez Fajardo, donde se secuestró una laptop marca HP, color azul, modelo 14-cb171w, SN. 5CD0392P9L.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

1275. Acta de allanamiento de fecha 27 de marzo del 2021, realizada mediante orden N0. 085-marzo-2021 realizada por el Ministerio Público Pedro Frías, con la cual se va a demostrar que fue practicado un registro de morada en la calle Cub Scout, número 33, torre Lía Carolina XI, apartamento A7, Naco, Distrito Nacional, donde reside el contratista de la OISOE, Efraín Santiago Báez Fajardo. Con lo que probamos que en dicha residencia se secuestró una laptop marca HP, color azul, modelo 14-cb171w, SN. 5CD0392P9L, además de otras pertenencias ocupadas.

1276. Orden Judicial de extracción forense de datos de equipos electrónicos No. 008-Mayo-2021 emitida por la Jueza Coordinadora Interina de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional Kenya Romero en fecha 14 de mayo 2021, con la cual probamos la legalidad de la extracción de los datos de la Laptop marca HP, color azul, modelo 14-cb171w, SN. 5CD0392P9L, secuestrada en el allanamiento realizado por el Ministerio Público Pedro Frías, en la calle Cub Scout, número 33, torre Lía Carolina XI, apartamento A7, Naco, Distrito Nacional, donde reside el contratista de la OISOE, Efraín Santiago Báez Fajardo.

1277. Solicitud de preservación, extracción y análisis de datos, de fecha 19 de mayo del 2020, realizada por el Lic. Wilson Manuel Camacho, Procurador Adjunto, Titular de la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa, con la cual probamos que el Ministerio Público solicitó con autorización judicial la extracción de los datos contenidos en Laptop marca HP, color azul, modelo 14-cb171w, SN. 5CD0392P9L, secuestrada en el allanamiento realizado por el Ministerio Público Pedro Frías, en la calle Cub Scout, número 33, torre Lía Carolina XI, apartamento A7, Naco, Distrito Nacional, donde reside el contratista de la OISOE, Efraín Santiago Báez Fajardo, así de establecer la correcta cadena de custodia de la referencia evidencia.

1278. Informe pericial de informática forense, marcado con el no. IF-0280-2021, contiendo un CD anexo, rotulado con el mismo número del informe, el cual fue realizado por el perito, analista digital Ing. Arys A. Emeterio R. perteneciente al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), con la cual probamos los resultados de la extracción de la laptop marca HP, color azul, modelo 14-cb171w, SN. 5CD0392P9L, ocupada mediante orden N0. 085-marzo-2021 de allanamiento realizado por el Ministerio Público Pedro Frías en la calle Cub Scout, número 33, torre Lía Carolina XI, apartamento A7, Naco, Distrito Nacional, donde reside el contratista de la OISOE, Efraín Santiago Báez Fajardo.

1279. Disco Compacto color blanco, identificado con el No. IF-0280-2021, Informática Forense CD, anexo del informe No. IF-0280-2021, con el cual probamos el contenido de las informaciones extraídas de la laptop marca HP, color azul, modelo 14-cb171w, SN. 5CD0392P9L, ocupada mediante orden N0. 085-marzo-2021 de allanamiento realizado por



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

el Ministerio Público Pedro Frías en la calle Cub Scout, número 33, torre Lía Carolina XI, apartamento A7, Naco, Distrito Nacional, donde reside el contratista de la OISOE, Efraín Santiago Báez Fajardo.

1280. Una instancia titulada “devolución de manera voluntaria de valores recibidos fraudulentamente”, dirigida por el señor Wilfredo Arturo González Castillo, a la magistrada Yeni Berenice Reynoso con copia al magistrado Wilson Camacho, depositada en fecha 3 de diciembre del 2021, ante la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa, conteniendo anexo, el Original del cheque de administración no. 11218603 del Banco BHD León, de fecha 03 de diciembre del 2021. Con el cual probamos que el acusado Wilfredo Arturo González Castillo depositó el cheque de administración No. 11218603 del Banco BHD León, de fecha 3 de diciembre 2021, librado por un monto de DOP\$4,000,000.00 a nombre de la Procuraduría General de la República, estableciendo en la instancia que dicho dinero correspondía a entregas de valores que le eran realizadas en su condición de encargado de cubicaciones de la OISOE, por distintos relacionados al caso (...) ¹⁴, señalando de forma precisa a José Dolores y Efraín.

1281. Copia del Cheque de administración No. 11218603 de fecha 3 de diciembre 2021, del Banco de León, librado a favor de la Procuraduría General de la República, con el cual probamos que fue emitido un cheque en beneficio de la Procuraduría General de la República por el monto de cuatro millones de pesos dominicanos (RD\$4,000,000.00), depositado por el señor Wilfredo González Castillo.

1282. Recibo de ingreso a caja emitido por la Procuraduría General de la República, de fecha 06 de diciembre del año 2021, voucher RE-006818629, por la suma de cuatro millones de pesos (DOP\$4,000,000.00), por concepto de ingreso del cheque 11218603 de fecha 03-12-21. Con lo que probamos que el cheque de DOP\$4,000,000.00 depositado por el acusado Wilfredo González Castillo, como devolución de dinero obtenido de sobornos en la OISOE, fue depositado a la cuenta del Banco de Reservas 200-01-960-388986-3 a nombre de la Procuraduría General de la República, a los fines de custodia de dicha cantidad.

1283. Oficio No.000813 de fecha 02/12/2020 emitido por la Dirección General de Aduanas en relación a respuesta a varias solicitudes realizadas las cuales son: PEPCA-00697-2020, PEPCA-0699-2020, PEPCA-0699-2020, PEPCA-0875-2020, PEPCA-0875-2020, PEPCA-0877-2020, PEPCA-0880-2020, PEPCA-0878-2020, PEPCA-0874-2020, PEPCA-0876-2020, PEPCA-0879-2020. Con la misma se prueba que la DGA hace envíos

¹⁴ Término suprimido por decisión judicial



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

de informaciones relativas a las importaciones realizadas por la OISOE, relativa a los equipamientos médicos y otros tipos de materiales.

1284. Certificación DC-C-Nov-0988 de fecha 11/11/2020 emitida por la Dirección General de Aduanas, conteniendo anexa una relación del balance pendiente de la OISOE con dicha entidad del Estado dominicano. Con la cual probamos que la DGA certifica que la Oficina de Ingenieros Supervisora de Obras del Estado OISOE, presenta un balance de pago pendiente por un monto de RD\$3,441,686,237.65, según lo que consta en el sistema informativo.

1285. Certificación CJ-803-2020 de fecha 25/11/2020 emitida por la Dirección General de Aduanas, la cual certifica que en el anexo formato CD marcado con el serial número 20-2628 se reflejan las importaciones realizadas por la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras Publica del Estado (OISOE), durante el período comprendido desde el año 2015 hasta la fecha. Con el que probamos que en formato CD anexo, marcado con el serial número 20-2628, se reflejan el detalle de las importaciones realizadas por la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras Publica.

1286. Certificación de ocho (08) páginas de fecha 12/11/2020, emitida por la Dirección General de Aduanas en la cual envían copias certificadas de las Declaraciones Únicas Aduaneras que existen en el Sistema Integrado de Gestión Aduanera (SIGA), correspondiente a la OISOE, conteniendo las mismas anexas. Con el cual probamos la remisión de parte de la DGA de las copias certificadas de las Declaraciones Únicas Aduaneras señaladas en la certificación de referencia.

1287. Certificación de tres (03) páginas de fecha 30/11/2020, emitida por la Dirección General de Aduanas, firmada por Jair Samuel Caraballo Guillen, en la cual envían copias certificadas de las Declaraciones Únicas Aduaneras que existen en el Sistema Integrado de Gestión Aduanera (SIGA), correspondiente a la OISOE, conteniendo las mismas anexas. Con el cual probamos la remisión de parte de la DGA de las copias certificadas de las Declaraciones Únicas Aduaneras señaladas en la certificación de referencia.

1288. Certificación de dos (02) páginas de fecha 06/11/2020, emitida por la Dirección General de Aduanas, firmada por Iris Onelis Espinosa Almonte, en la cual envían copias certificadas de las Declaraciones Únicas Aduaneras que existen en el Sistema Integrado de Gestión Aduanera (SIGA), correspondiente a la OISOE, conteniendo las mismas anexas. Con el cual probamos la remisión de parte de la DGA de las copias certificadas de las Declaraciones Únicas Aduaneras señaladas en la certificación de referencia.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

1289. Certificación de tres (03) páginas de fecha 06/11/2020, emitida por la Dirección General de Aduanas, firmada por José Gregorio Justo Monegro, en la cual envían copias certificadas de las Declaraciones Únicas Aduaneras que existen en el Sistema Integrado de Gestión Aduanera (SIGA), correspondiente a la OISOE, conteniendo las mismas anexas. Con el cual probamos la remisión de parte de la DGA de las copias certificadas de las Declaraciones Únicas Aduaneras señaladas en la certificación de referencia.

1290. Comunicación SDT/2020 No.0007274 de fecha 19 de octubre del 2020, emitida por el Director General de Aduanas Eduardo Sanz Lovatón, con un CD anexos nombrado Datos bajo serial Numero 20-2487, de color gris marca Maxell: Con la cual se probarán las importaciones realizadas por la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado, correspondiente al periodo desde enero 2016 a septiembre 2020, así como la descripción de los bienes, unidades y valores importados por esta dependencia.

1291. Copia de cheque de Banreservas de la cuenta 1620036310, Wattmax Dominicana S.R.L. No. 000330 de fecha 09/05/2018 a beneficio de Francisco Batista por un monto total de RD\$41,102,250.00. Conteniendo como anexo: Solicitud de pago de Wattmax Dominicana S.R.L. de fecha 09/05/2018 a beneficio de Francisco Batista, con una nota manuscrita que dice “para resolver asunto OISOE, autorizado por JAMS. 1,250,000 OISOE, 100,000 otro asunot”. Con lo que probamos que el cheque ocupado en el allanamiento realizado en fecha 4 de enero del año 2021, en la residencia ubicada en la calle Pablo Mella Morales, manzana E, Edificio 9, Apto. 304, kilómetro 18 de la autopista Duarte, sector La Guayiga, municipio Pedro Brand, Santo Domingo Oeste.

1292. Copia de cheque del Banco BHD con el logo de Domedical Supply S.R.L. No. 001027 de fecha 11/04/2018 a beneficio de José Dolores Santana Carmona por un monto total de RD\$2,000,000.00, conteniendo como anexo: Talonario de solicitud de cheque de Domedical Supply S.R.L. a beneficio de José Santana de fecha 11/04/2018, con el concepto “Compromiso OISOE-SALUD”. Con lo que probamos que el cheque ocupado en el allanamiento realizado en fecha 4 de enero del año 2021, en la residencia ubicada en la calle Pablo Mella Morales, manzana E, Edificio 9, Apto. 304, kilómetro 18 de la autopista Duarte, sector La Guayiga, municipio Pedro Brand, Santo Domingo Oeste.

1293. Copia de cheque de Banco BHD con el logo de Domedical Supply S.R.L. No. 000912 de fecha 06/12/2017 a beneficio de Supra Lab por un monto total de RD\$4,810,756.16, con un concepto en la parte de abajo del papel que establece: “saldo factura compra equipos médicos no. 000912”, conteniendo como anexos: Factura para Crédito Fiscal de Supra Lab de fecha 12/06/2017 en favor de Domedical Supply, un (1) original de talonario de solicitud de cheque de Domedical Supply de fecha 06/12/2017 y su copia, factura emitida por Supra Lab, S.R.L. No. 0225 de fecha 07/12/2017 en provecho de

1889



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Domedical Supply, S.R.L., factura de crédito fiscal de supra Lab de fecha 12/06/2017 a favor de la sociedad comercial Domedical Supply, copia de cheque de Banreservas con el logo de Domedical Supply, No. 00912 de fecha 06/12/2017 a favor de Supra Lab. Con lo que probamos que el cheque ocupado en el allanamiento realizado en fecha 4 de enero del año 2021, en la residencia ubicada en la calle Pablo Mella Morales, manzana E, Edificio 9, Apto. 304, kilómetro 18 de la autopista Duarte, sector La Guayiga, municipio Pedro Brand, Santo Domingo Oeste.

1294. Copia de cheque del Banco BHD León con el logo de Domedical Supply S.R.L. No. 000920 de fecha 08/12/2017 a beneficio de Tools &ResourcesEnterprises Toreen S.R.L. por un monto total de RD\$4,125,000.00. Conteniendo como anexos: Copia de recibo de Tools &ResourcesEnterprises Toreen, S.R.L. de fecha 08/12/2017, talonario de solicitud de cheque de Domedical Supply S.R.L. a beneficio de Tools &ResourcesEnterprises Toreen, S.R.L. de fecha 08/12/2017, copia de contrato de Cesión de Crédito suscrito entre Tools &ResourcesEnterprises- Toreen, S.R.L. y Domedical Supply, S.R.L. de fecha 31/07/2017, copia Acuerdo Económico y de Confidencialidad suscrito entre Tools &ResourceEnterprises – Toreen S.R.L. y Domedical Supply, de fecha 31/07/2017. Con lo que probamos que el cheque ocupado en el allanamiento realizado en fecha 4 de enero del año 2021, en la residencia ubicada en la calle Pablo Mella Morales, manzana E, Edificio 9, Apto. 304, kilómetro 18 de la autopista Duarte, sector La Guayiga, municipio Pedro Brand, Santo Domingo Oeste.

1295. Dos (2) copias de cheque de Banco BHD León con el logo de Domedical Supply S.R.L. No. 000923 de fecha 13/12/2017 a beneficio de Tools &ResourcesEnterprises – Toreen, S.R.L. por la suma de RD\$2,000.000.00, recibo de Tools &ResourcesEnterprises – Toreen, S.R.L. de fecha 13/12/2017 por la suma de RD\$2,000.000.00, por concepto de saldo de cesión de crédito No. 000923, talonario de solicitud de cheque de Domedical Supply S.R.L. a beneficio de Tools &ResourcesEnterprises Toreen, S.R.L. de fecha 13/12/2017, copia de contrato de cesión de crédito suscrito entre Tools &ResourcesEnterprises, Toreen, S.R.L. y Domedical Supply, S.R.L. de fecha 31/07/2017, acuerdo económico y de confidencialidad suscrito entre Tools &ResourcesEnterprises – Toreen S.R.L. y Domedical Supply S.R.L. de fecha 31/07/2017. Con lo que probamos que el cheque ocupado en el allanamiento realizado en fecha 4 de enero del año 2021, en la residencia ubicada en la calle Pablo Mella Morales, manzana E, Edificio 9, Apto. 304, kilómetro 18 de la autopista Duarte, sector La Guayiga, municipio Pedro Brand, Santo Domingo Oeste.

1296. Copia de cheque del Banco BHD León con el logo de Domedical Supply, S.R.L. No. 00908 de fecha 05/11/2017 a beneficio de Tools &ResourcesEnterprises – Toreen, S.R.L. por la suma de RD\$9,200,000.00, copia de acuerdo económico y de confidencialidad suscrito entre Tools &ResourcesEnterprises – Toreen, S.R.L. y Domedical



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Supply, S.R.L. de fecha 31/12/2017, copia de Cesión de Crédito suscrito entre Tool&ResourcesEnterprises – Toreen S.R.L. y Domedical Supply S.R.L. 31/07/2017. Con lo que probamos que el cheque ocupado en el allanamiento realizado en fecha 4 de enero del año 2021, en la residencia ubicada en la calle Pablo Mella Morales, manzana E, Edificio 9, Apto. 304, kilómetro 18 de la autopista Duarte, sector La Guayiga, municipio Pedro Brand, Santo Domingo Oeste.

1297. Copia de cheque del Banco BHD León con el logo de Domedical Supply, S.R.L. No. 00917 de fecha 07/12/2017 a beneficio de Tools &ResourcesEnterprises – Toreen, S.R.L. por la suma de RD\$14,573,559.07. Conteniendo como anexos: Cheque del Banco BHD León No. 000918, de Domedical Supply a nombre de Argos Dominicana S.R.L., por la suma de RD\$4,125,000.00, recibo de Argos Farmacéutica S.R.L. de fecha 07/12/2017 por la suma de RD\$14,573,559.07, talonario solicitud de cheque de Domedical Supply a beneficio de Argos Farmacéutica S.R.L. de fecha 08/12/2017, factura de crédito fiscal de fecha 05/12/2017, de Argos Dominicana, del cliente Domedical Supply, S.R:L., talonario de solicitud de cheque de Domedical Supply, S.R:L. de fecha 08/12/2017. Con lo que probamos que el cheque ocupado en el allanamiento realizado en fecha 4 de enero del año 2021, en la residencia ubicada en la calle Pablo Mella Morales, manzana E, Edificio 9, Apto. 304, kilómetro 18 de la autopista Duarte, sector La Guayiga, municipio Pedro Brand, Santo Domingo Oeste.

1298. Dos (2) copias de cheque del Banco BHD León con el logo de Domedical Supply, S.R.L. No. 00914 de fecha 06/12/2017 a beneficio de Tools &ResourcesEnterprises – Toreen, S.R.L. por la suma de RD\$1,475,217.94. Conteniendo como anexos: talonario de Domedical Supply, S.R.L. a beneficio de Carel Comercial, C. por A. 06/12/2017, factura proforma de Carel Comercial C. por A. de fecha 26/05/2017, dirigida a Domedical Supply, S.R:L, talonario de solicitud de cheque de Domedical Supply S.R:L. a beneficio de Carel Comercial, C. por A. de fecha 06/12/2017, factura proforma de Carel Comercial, C. por A. dirigida a Domedical Supply de fecha 6/12/2017, recibo No. 1852 de Carel Comercial C. por A. a beneficio de Domedical Supply, S.R.L. por la suma de RD\$1,475.217.92., Estado de cuenta de Domedical Supply, S.R.L. de fecha 04/12/2017, emitido por Carel Comercial, C. por A., Con lo que probamos que el cheque ocupado en el allanamiento realizado en fecha 4 de enero del año 2021, en la residencia ubicada en la calle Pablo Mella Morales, manzana E, Edificio 9, Apto. 304, kilómetro 18 de la autopista Duarte, sector La Guayiga, municipio Pedro Brand, Santo Domingo Oeste, y a través del mismo le fueron pagadas las cesiones de crédito a Tools..

1299. Copia de cheque del Banco BHD León de la cuenta no. 13417150012, con el logo de Domedical Supply, S.R.L. No. 00094 de fecha 06/03/2018 a beneficio de José Dolores Santana por la suma de RD\$1,001,700.00. Conteniendo como anexos: Talonario de



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

solicitud de cheque emitido por Domedical Supply a beneficio de José Dolores Santana de fecha 06/03/2018, por la suma de RD\$1,000,000.00, copia de cédula de identidad y electoral de José Dolores Santana Carmona No. 001-1224741-6. Con lo que probamos que el cheque ocupado en el allanamiento realizado en fecha 4 de enero del año 2021, en la residencia ubicada en la calle Pablo Mella Morales, manzana E, Edificio 9, Apto. 304, kilómetro 18 de la autopista Duarte, sector La Guayiga, municipio Pedro Brand, Santo Domingo Oeste y a través del mismo le fueron pagadas las cesiones de crédito a Tools.

1300. Copia de cheque no. 000950 del Banco BHD León de la cuenta no. 13417150012, con el logo de Domedical Supply S.R.L. de fecha 12/01/2018 a beneficio de Francisco Batista por la suma de RD\$41,400.00. Conteniendo como anexos: Talonario de solicitud de cheque de Domedical Supply S.R.L. a beneficio de Francisco Batista de fecha 12/01/2018. Con lo que probamos que el cheque ocupado en el allanamiento realizado en fecha 4 de enero del año 2021, en la residencia ubicada en la calle Pablo Mella Morales, manzana E, Edificio 9, Apto. 304, kilómetro 18 de la autopista Duarte, sector La Guayiga, municipio Pedro Brand, Santo Domingo Oeste.

1301. Una carpeta color negro que dice en la portada Hospital Municipal de Castillo, Provincia Duarte. La cual contiene anexo una carpeta azul oscuro con una propuesta suministro e instalación Equipos Médicos y No Médicos Hospital Municipal de Castillo, Prov. Duarte, Rep. Dom. marzo 2017, el cual contiene unos cuadros detallando la cantidad, descripción y observación, realizado por el Servicio Nacional de Salud y la Oficina de Ingenieros y Supervisores de Obras del Estado; Una carpeta color negro que contiene una Propuesta de Suministro e Instalación Equipos Médicos y No Médicos Hospital Municipal de Castillo, Provincia Duarte, Rep. Dom., marzo 2017, la cual contiene unos cuadros detallando la descripción, marca, modelo, cantidad y código realizado por el Servicio Nacional de Salud y la Oficina de Ingenieros y Supervisores de Obras del Estado; Un documento de trece (13) páginas del Servicio Nacional de Salud en relación al Hospital Municipal de Castillo el cual contiene unos cuadros haciendo detalles de la descripción y cantidad de la Sala de espera de consulta general, recepción de atención al usuario, emergencia entre otros realizado por el Servicio Nacional de Salud; Un documento con la Propuesta Suministro e Instalación Equipos Médicos y No Médicos del Hospital Municipal de Castillo, Prov. Duarte, Rep. Dom. marzo 2017, el cual contiene unos cuadros en con la descripción, marca, modelo, cantidad, precio Unit, total Unit, de la Sala de espera consulta general, recepción atención al usuario, emergencia entre otros realizado por el Servicio Nacional de Salud. Un documento de dieciocho (18) páginas de fecha 25/08/2017 con el Presupuesto por Orden de Cambio No.5 del Contrato LS-247-1-2012 para el Equipamiento General y Adecuación para el Equipamiento del Bloque Quirúrgico Hospital Morillo King en la Provincia de La Vega, RD para ser ejecutada en el Equipamiento del Hospital Municipal de Castillo, Provincia Duarte, RD, este documento detalla partidas, cant., unid.,



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

P.U. Sub-toral y Total de la Sala de Espera Consulta General, Seguros, Oficina de SENASA, estadística, entre otros, realizado por la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado Adscrita al Poder Ejecutivo; Un documento de diecisiete (17) páginas de fecha 25/06/2018 de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado adscrita al Poder Ejecutivo con un cuadro que detalla descripción, cantidad, unidad, P.U., valor, porciento, de la sala de espera consulta general, seguros, oficina SENASA, estadística, consultorios entre otros; Un documento de diecisiete (17) páginas de fecha 25/06/2018 de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado adscrita al Poder Ejecutivo con un cuadro de que detalla descripción, cantidad, unidad, P.U., valor, porciento, de la sala de espera consulta general, seguros, oficina SENASA, estadística, consultorios entre otros; Un contrato de Cesión de Crédito entre Tools &ResourceEnterprises-Toreen, SRL representada por Efraín Santiago Báez Fajardo y Domedical Supply, SRL representada por José Dolores Santana, firmado por ambas partes y la Notario Público Lourdes Henríquez Sánchez, en fecha 31/07/2017; Un conduce No.130075 de la sociedad comercial Domedical Supply S.R.L. de fecha 01/02/2018 en relación equipamiento Hospital Municipal de Castillo del cliente Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE); Una cotización No.13053 de la Sociedad comercial Domedical Supply de fecha 26/02/2018 cliente Hospital Municipal de Castillo con un total general de RD\$186,247.60; copia de conduce No.20170102 de fecha 06/05/2017 en relación al Hospital Municipal de Castillo, cliente Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE); copia conduce No.20170101 de fecha 05/05/2017 en relación al Hospital Municipal de Castillo, cliente Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE); Un documento con la Propuesta Suministro e Instalación Equipos Médicos y No Médicos Hospital Municipal de Castillo, Provincia Duarte, Rep. Dom. Marzo 2017 con varios cuadros con la descripción, cant, precio y total de la sala de espera consulta general, seguros, oficina SENASA entre otros realizado por la Oficina Nacional de Salud. Con el mismo probamos que fue ocupado mediante allanamiento realizado en fecha 4 de enero del año 2021, en la residencia ubicada en la calle Pablo Mella Morales, manzana E, Edificio 9, Apto. 304, kilometro 18 de la autopista Duarte, sector La Guayiga, municipio Pedro Brand, Santo Domingo Oeste, y con lo mismo se evidencia todo lo concerniente al equipamiento del Hospital Municipal de Castillo realizado por la empresa Domedical Supply S.R.L., las cesión de crédito entre Tools &ResourceEnterpreises – Toreen SRL y Domedical Supply S.R.L. correspondiente al contrato OISOE-L-S-247-1-2012; y la orden de cambio dada para el referido equipamiento.

1302. Un Inventario de Documento legales, Contrato OISOE-EP-033-2018, firmado por el Licdo. Rene Cruz Marte, encargado de la Elaboración de Documentos Legales de la Dirección Jurídica de OISOE. Con lo que se prueba la entrega de parte del Encargado de Elaboración de Documentos Legales de la OISOE, de copia certificada del Contrato de Obra OISOE FP-033-2018, de la resolución administrativa FP-040-2018, de la póliza de



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

fiel cumplimiento y del presupuesto de fecha 05 de noviembre del 2018 con relación al equipamiento de Hospitales de la Provincia Duarte.

1303. Una copia conforme al original del oficio No.DG-151-2018 emitido por la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado, en relación a la remisión de presupuesto No.SDP-318-B-2018, d-f 05-11-2018, correspondiente a presupuesto para equipamiento varios centros de salud en la provincia duarte, RD, conteniendo como anexos: oficio No.SDP-318-B-2018 de fecha 05/11/2018 en relación a remisión de presupuesto para equipamiento de centros de salud en la Provincia Duarte, con total general de 44,260,432.45; un documento de cuatro (04) páginas de fecha 05/11/2018 con el presupuesto para el equipamiento de los centros de salud de la Provincia realizado por la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado adscrita al Poder Ejecutivo. Con lo que se prueba el presupuesto realizado para el equipamiento del referido hospital de fecha 05 de noviembre del 2018, teniendo como contratista a Domedical Supply S.R.L., por un monto total de DOP\$44,260,432.45 y que el mismo fue remitido por el ingeniero Francisco Pagán Rodríguez a la directora jurídica Lina de la Cruz.

1304. Una copia certificada conforme a la original, de la Resolución Administrativa Especial No. FP-040-2018, emitida por la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado adscrita al Poder Ejecutivo la cual ordena la construcción de la empresa Domedical SRL para la ejecución del presupuesto de “Equipamiento de los siguientes centros de salud en la provincia Duarte: 1-Hospital Municipal Dra. Etanahilda Brito, Las Guaranas; 2-Hospital Municipal de Castillo; 3-Hospital Dr. Federico Lavandier, San Francisco; 4-Hospital Regional San Vicente de Paul, San Francisco de Macorís; 5-Hospital Municipal Dr. Felipe J. Achecar Pimentel; 6-Hospital Municipal Dr. Mario Fernández Mena, Cenovi; 7-Hospital Municipal Alicia de Lijandre, villa Rivas; 8-Hospital Municipal de Arenoso. Varios Centros Provincia Duarte (911)” por la suma de RD\$44,260,432.45. Con el que se prueba que el acusado Francisco Pagán Rodríguez, emitió en fecha 26 de diciembre del año 2018, con la resolución administrativa FP-040-2018, a través de la cual declara de excepción la contratación de la empresa Domedical Supply S.R.L. para la ejecución del equipamiento de los referidos hospitales por un monto de DOP\$44,260,432.45.

1305. Copia certificada conforme al original del contrato para la ejecución del presupuesto de “Equipamiento de los siguientes centros de salud en la provincia Duarte: 1-Hospital Municipal Dra. Etanahilda Brito, Las Guaranas; 2-Hospital Municipal de Castillo; 3-Hospital Dr. Federico Lavandier, San Francisco; 4-Hospital Regional San Vicente de Paul, San Francisco de Macorís; 5-Hospital Municipal Dr. Felipe J. Achecar Pimentel; 6-Hospital Municipal Dr. Mario Fernández Mena, Cenovi; 7-Hospital Municipal Alicia de Lijandre, villa Rivas; 8-Hospital Municipal de Arenoso. Varios Centros Provincia Duarte (911)” por la suma de RD\$44,260,432.45, emitido por la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

del Estado, firmado por el Ingeniero Francisco Pagán Rodríguez y José Dolores Santana Carmona de fecha 27/12/2018. Con el que se prueba que el acusado Francisco Pagán Rodríguez, en representación de la OISOE, contrató con Domedical Supply S.R.L., representada por el acusado José Dolores Santana Carmona, mediante el contrato no. FP-033-2018, el equipamiento de los referidos hospitales por un monto de DOP\$44,260,432.45, en fecha 27 de diciembre del año 2018.

1306. Una copia certificada conforme al original de la Fianza Construcción Fiel Cumplimiento emitida por Dominicana Compañía de Seguros, de fecha 03 de julio del año 2020, a nombre de Domedical Supply S.R.L., marcada con el número 1-Ffc-4254, con el que probamos que Domedical Supply S.R.L., contrató en fecha 03 de julio del 2020, una fianza para garantía de fiel cumplimiento de contrato para equipamiento varios centros provincia Duarte 911, con la empresa Dominicana Compañía de Seguros, por un valor de DOP\$1,770,417.29, para ser entregada en la OISOE.

1307. Un documento en copia certificada del oficio SDS-1797-2019, de fecha 27/03/2019 emitido por la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado adscrita al Poder Judicial en relación a remisión de certificado de medición para cubicación conteniendo como anexo un certificado médico de campo proyecto equipamiento de los centros de salud en la provincia duarte con un total de cuatro (04) páginas de fecha 27/03/2019, emitido por la Subdirección de Edificaciones de Salud; un certificado de medición de campo proyecto equipamiento de los centros de salud en la provincia duarte con un total de tres (03) páginas de fecha 26/03/2019, emitido por la Subdirección de fiscalización. Con el que probamos que el ingeniero Leónidas Valdez, Director de Edificaciones de Salud, remitió al ingeniero Wilfredo González, sub director de cubicaciones y a Víctor Matías Encarnación, los certificados de medición de campo correspondiente al “Equipamiento de los siguientes centros de salud en la provincia Duarte: 1-Hospital Municipal Dra. Etanahilda Brito, Las Guaranas; 2-Hospital Municipal de Castillo; 3-Hospital Dr. Federico Lavandier, San Francisco; 4-Hospital Regional San Vicente de Paul, San Francisco de Macorís; 5-Hospital Municipal Dr. Felipe J. Achecar Pimentel; 6-Hospital Municipal Dr. Mario Fernández Mena, Cenovi; 7-Hospital Municipal Alicia de Lijandre, villa Rivas; 8-Hospital Municipal de Arenoso. Varios Centros Provincia Duarte (911)”, las cuales fueron firmadas por Aquiles Christopher Sánchez como Director de Fiscalización de la OISOE, y por José Dolores Santana Carmona como representante de Domedical Supply S.R.L.

1308. Un documento con el título Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE), Hospital Infantil Regional Universitario DR. Arturo Grullón, conteniendo copias certificadas de los conduce No.130261 de fecha 07/11/2019, Domedical Supply S.R.L. en relación a Equipamiento Hospital Infantil Dr. Arturo Gullón, Santiago cliente Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado OISOE; un conduce No.130288 de fecha



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

11/11/2019 de Domedical Supply S.R.L. en relación a Equipamiento Hospital Infantil Dr. Arturo Grullón, Santiago cliente Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado; Un conduce No.130299 de fecha 04/11/2019 de Domedical Supply S.R.L. en relación a Equipamiento Hospital Infantil Dr. Arturo Grullón, Santiago cliente Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado; Un conduce No.130308 de fecha 08/11/2019 de Domedical Supply S.R.L. en relación a Equipamiento Hospital Infantil Dr. Arturo Grullón Unidad de Quemados, Santiago cliente Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado; Un conduce No.130311 de fecha 13/11/2019 de Domedical Supply S.R.L. en relación a Equipamiento Hospital Infantil Dr. Arturo Grullón, Santiago cliente Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado; un conduce No.130321 de fecha 13/11/2019 de Domedical Supply S.R.L. en relación a Equipamiento Hospital Dr. Arturo Grullón, Santiago cliente Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado; un conduce No.130322 de Domedical Supply S.R.L. en relación a Equipamiento Hospital Infantil Dr. Arturo Grullón, Santiago cliente Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado; un conduce No.130322 de Domedical Supply S.R.L. en relación a Equipamiento Hospital Infantil Dr. Arturo Grullón, Santiago cliente Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado; Un conduce No.130323 de fecha 15/11/2019 de Domedical Supply S.R.L. en relación a Equipamiento Hospital Infantil Dr. Arturo Grullón, Santiago cliente Oficina de Ingenieros Supervisores del Estado; Un conduce No.130326 de fecha 18-11-2019 de Domedical Supply S.R.L. en relación a Equipamiento Hospital Infantil Dr. Arturo Grullón, Santiago cliente Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado. Con lo que probamos los equipos supuestamente entregados por la empresa DomedicalSupply S.R.L., con relación al equipamiento del Hospital Infantil Dr. Arturo Grullón, Santiago.

1309. Un inventario de documentos legales, contrato OISOE-FP-060-2019, firmado por el Lcdo. Rene Cruz Marte, encargado de la Elaboración de Documentos Legales de la Dirección Jurídica de OISOE. Con lo que se prueba la entrega de parte del Encargado de Elaboración de Documentos Legales de la OISOE, de copia certificada del Contrato de Obra OISOE FP-060-2019, de la resolución administrativa FP-054-2019, de la póliza de fiel cumplimiento y del presupuesto de fecha 25 de noviembre del 2019 con relación al equipamiento del Hospital Infantil Dr. Arturo Grullón, Santiago.

1310. Una copia certificada del oficio SDP-276-A-2019 de fecha 26/11/2019 emitido por la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado adscrita al Poder Judicial en relación a remisión de presupuesto para el Equipamiento Hospital Infantil Regional Universitario Dr. Arturo Grullón Provincia Santiago con un total RD\$387,464,351.33, conteniendo anexo copia certificada del oficio SDP-054-2020 de fecha 04/03/2020 emitido por la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado adscrita al Poder Judicial en relación al Presupuesto para Equipamiento del Hospital Infantil Regional Dr. Arturo Grullón provincia Santiago con un total de RD\$376,622,669.44; una copia certificada



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

relación del Presupuesto para el Equipamiento Hospital Infantil Regional Universitario Dr. Arturo Gullón , Provincia Santiago con los cuadros que detalla partidas, cantidad, unidad, U.P., Sub-total y total, emitido por la Oficina de Ingenieros de Obras del Estado adscrita al Poder Ejecutivo de fecha 25/11/2019; Con lo que se prueba el presupuesto realizado para el equipamiento del referido hospital de fecha 25 de noviembre del 2019, teniendo como contratista a Domedical Supply S.R.L., por un monto total de DOP\$387,464,351.33 y que el mismo fue remitido por el ingeniero Franklyn Ortega al director general Francisco Pagán.

1311. Una copia certificada de la fianza emitida por la Compañía de Seguros Dominicana a Domedical Supply S.R.L. con un valor de RD\$15,498,574.05, para ser entregada a la OISOE, como garantía de fiel cumplimiento de contrato para equipamiento del Hospital Infantil Regional Dr. Arturo Grullón, Provincia Santiago, de fecha 03 de julio del año 2020, marcado con el número de póliza 1-Ffc-4253. Con el que probamos que Domedical Supply S.R.L., contrató en fecha 03 de julio del 2020, una fianza para garantía de fiel cumplimiento de contrato para equipamiento del Hospital Infantil Regional Dr. Arturo Grullón, con la empresa Dominicana Compañía de Seguros, por un valor de DOP\$15,489,574.05 para ser entregada en la OISOE.

1312. Una copia certificada conforme al original de la Resolución Administrativa Especial No. FP-054-2019 emitida por la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado adscrita al Poder Ejecutivo de fecha 23/12/2019 la cual ordena la contratación de la empresa Domedical Supply S.R.L. para la Ejecución del Presupuesto de “Equipamiento del Hospital Infantil Regional Dr. Arturo Grullón, Provincia Santiago, R.D.” por la suma de RD\$387,464,351.33. Con el que se prueba que el acusado Francisco Pagán Rodríguez, emitió en fecha 23 de diciembre del año 2019 la resolución administrativa FP-054-2019, a través de la cual declara de excepción la contratación de la empresa Domedical Supply S.R.L. para la ejecución del equipamiento del referido hospital por un monto de DOP\$387,464,351.33.

1313. Una copia certificada de quince (15) páginas del Contrato para la Ejecución del Presupuesto de “Equipamiento del Hospital Infantil Regional Dr. Arturo Grullón, provincia Santiago R.D” por la suma de RD\$387,464,351.33, Contrato OISOE-FP-060-2019 de fecha 26/12/2019 emitido por la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado adscrita al Poder Ejecutivo, firmado por Ingeniero Francisco Pagán Rodríguez y el Sr. José Dolores Santana Carmona. Con el que se prueba que el acusado Francisco Pagán Rodríguez, en representación de la OISOE, contrató con Domedical Supply S.R.L., representada por el acusado José Dolores Santana Carmona, mediante el contrato no. FP-060-2019, el equipamiento del referido hospital por un monto de DOP\$387,464,351.33, en fecha 26 de diciembre del año 2019.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

1314. Copia certificada del oficio CUB-0596-A-2019 de fecha 28/12/2019 emitido por la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado adscrita al Poder Ejecutivo en relación a Remisión Cub. Correspondiente a Dic/2019, conteniendo como anexo Resumen de Ejecución de contrato de fecha 28/dic/2019 del Proyecto Equipamiento Hospital Infantil Regional Universitario Dr. Arturo Grullón, provincia Santiago y Resumen de Ejecución. Con el que probamos que el ingeniero Wilfredo González Castillo remitió el informe de Cubicación 1, de fecha 28 de diciembre del año 2019, correspondiente al equipamiento del Hospital Infantil Regional universitario Dr. Arturo Grullon, provincia Santiago, al licenciado Wilfredo Ramírez, Director Financiero de la OISOE. Además se muestra que el referido informe de cubicación fue firmado por Víctor M. Encarnación y José Dolores Santana Carmona.

1315. Copia certificada conforme al original del conduce No.20190045 de fecha 11/07/2019 emitido por Domedical Supply S.R.L. en relación a Equipamiento emergencia Hospital Santo Cristo de los Milagros, Bayaguana, R.D., Con el que probamos los equipos supuestamente entregados por Domedical Supply S.R.L., en fecha 11-07-2019 al Hospital Santo Cristo de los Milagros, Bayaguana, R.D.

1316. Un inventario de documentos legales, contrato OISOE-FP-035-2019, firmado por el Lcdo. Rene Cruz Marte, encargado de la Elaboración de Documentos Legales de la Dirección Jurídica de OISOE. Con lo que se prueba la entrega de parte del Encargado de Elaboración de Documentos Legales de la OISOE, de copia certificada del Contrato de Obra OISOE FP-035-2018, de la resolución administrativa FP-027-2019 y del presupuesto de fecha 16 de julio del 2019, relativo al equipamiento de la Emergencia del Hospital Municipal Santo Cristo De los Milagros, Bayaguana, provincia Monte Plata.

1317. Una copia certificada del oficio DG-192-2019 de fecha 30/12/2019, emitido por la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado adscrita al Poder Ejecutivo, en relación a remisión de presupuesto No. SDP-151-A-2019 d-f 17-07-19 correspondiente a presupuesto para el equipamiento de la Emergencia del Hospital Santo Cristo de los Milagros Bayaguana, conteniendo como anexo oficio SDP-151-A-2019 de fecha 17/07/2019 en relación a remisión de presupuesto con un total de 12,194,611.00; copia del Presupuesto para el equipamiento de la Emergencia del Hospital Municipal Santo Cristo de los Milagros con un total de tres (03) páginas de fecha 16/07/2019. Con el mismo probamos que fue aprobado por Víctor Matías Encarnación el presupuesto para el equipamiento del referido hospital por un monto de DOP\$12,194,611.00, y que el mismo fue remitido por Francisco Pagán Rodríguez a Lina De la Cruz a los fines de contratar.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

1318. Una copia certificada con ocho (08) páginas de la resolución Administrativa Especial No. FP-027-2019 de fecha 25/11/2019 emitida por la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado adscrito al Poder Ejecutivo, la cual ordena la Contrataciones la Empresa Domedical Supply S.R.L. para la Ejecución del presupuesto de “Equipamiento de la Emergencia del Hospital Municipal Santo Cristo de los Milagros, Bayaguana Prov. Monte Plata” por la suma de RD\$12,194,611.00. Con el que se prueba que el acusado Francisco Pagán Rodríguez, emitió en fecha 25 de noviembre del año 2019 la resolución administrativa FP-027-2019, a través de la cual declara de excepción la contratación de la empresa Domedical Supply S.R.L. para la ejecución del equipamiento del referido hospital por un monto de DOP\$12,194,611.00.

1319. Copia certificada con trece (13) páginas del contrato no. OISOE-FP-035-2019 de fecha 13/12/2019 emitido por la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado adscrita al Poder Ejecutivo del contrato para la ejecución del Presupuesto de “Equipamiento de la Emergencia del Hospital Municipal Santo Cristo de los Milagros Bayaguana, prov. Monte Plata” por la suma de RD\$12,194,611.00. Con el que se prueba que el acusado Francisco Pagán Rodríguez, en representación de la OISOE, contrató con Domedical Supply S.R.L., representada por el acusado José Dolores Santana Carmona, mediante el contrato no. FP-035-2019, el equipamiento del referido hospital por un monto de DOP\$12,194,611.00, en fecha 13 de diciembre del año 2019.

1320. Copia certificada del oficio CUB-0591-A-2019 de fecha 23/12/2019 emitido por la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado, adscrita al Poder Ejecutivo en relación a remisión cubicación correspondiente a Dic/2019 No.01 de CON-FP-035-2019, conteniendo como anexo resumen de ejecución de contrato de fecha 23-dic-19, con un monto de RD\$12,193,877.40, cubicación de fecha 23 de diciembre del 2019 y certificación de medición de campo de fecha 23 de diciembre del 2019, con el que probamos que el ingeniero Wilfredo González Castillo remitió el informe de Cubicación 1, de fecha 23 de diciembre del año 2019, correspondiente al equipamiento de la emergencia del Hospital Municipal Santo Cristo de los Milagros, Bayaguana, Provincia Monte Plata, al licenciado Wilfredo Ramírez, Director Financiero de la OISOE. Además, se muestra que el referido informe de cubicación fue firmado por Víctor M. Encarnación y José Dolores Santana Carmona, mientras que el certificado de medición de campo fue firmado por Aquiles Alejandro Cristopher Sánchez.

1321. Un documento contentivo de inventario de documentos legales emitido por la OISOE, en relación a Contrato OISOE-FP-039-2019, con lo que se prueba la entrega de parte del encargado de elaboración de documentos legales de la OISOE, de copia certificada del Contrato de Obra OISOE FP-039-2018, de la resolución administrativa FP-



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

031-2018, y del presupuesto de fecha 17 de octubre del 2019 con relación al Equipos Médicos y de Imágenes de Varios Hospitales en Todo el País.

1322. Copia certificada del Oficio No. SDP-217-A-2019 emitido por la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado de fecha 17/10/2019, en relación a remisión de presupuesto. Conteniendo como anexo el siguiente documento: “Presupuesto de Equipos Médicos y de imágenes de varios Hospitales en todo el país” de fecha 17/10/2019, por un monto total de RD\$325,733,946.63. Conteniendo un total de diez (10) páginas. Con lo que se prueba el presupuesto realizado para el equipamiento del referido hospital de fecha 17 de octubre del 2019, teniendo como contratista a Domedical Supply S.R.L., por un monto total de DOP\$325,733,946.63 y que el mismo fue aprobado por Víctor Matías Encarnación.

1323. Copia certificada conforme al original, de la Resolución Administrativa Especial No. FP-031-2019, emitida por la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE), de fecha 25/11/2018, que ordena la contratación de la empresa Domedical Supply, S.R.L. para la ejecución del presupuesto “presupuesto de equipos Médicos y de imágenes de varios Hospitales en todo el país” por la suma de RD\$325,733,946.63, conteniendo un total de ocho (08) páginas. Con el que se prueba que el acusado Francisco Pagán Rodríguez, emitió en fecha 25 de noviembre del año 2018, la resolución administrativa FP-031-2019, a través de la cual declara de excepción la contratación de la empresa Domedical Supply S.R.L. para la ejecución del equipamiento de varios hospitales en todo el país por un monto de DOP\$325,733,946.63.

1324. Copia certificada del Contrato OISOE-FP-039-2019, emitido por la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE), de fecha 13/12/2019, en relación a contrato para la ejecución del presupuesto “Presupuesto de equipos médicos y de imágenes de varios Hospitales en todo el país” por la suma de RD\$325,733,946.63, suscrito entre OISOE y Domedical Supply, S.R.L., conteniendo un total de diecinueve (19) páginas, con el que se prueba que el acusado Francisco Pagán Rodríguez, en representación de la OISOE, contrató con Domedical Supply S.R.L., representada por el acusado José Dolores Santana Carmona, mediante el contrato no. FP-039-2018, el equipamiento de los referidos hospitales por un monto de DOP\$325,733,946.00, en fecha 13 de diciembre del año 2019.

1325. Copia certificada conforme al original del Oficio No. CUB-0575-2019, emitido por la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE), de fecha 17/12/2019, conteniendo como anexos: Documentos que avalan cubicación correspondiente a Dic./2019, #01 del CON-FP-039-2019. equipos médicos y de imágenes de varios Hospitales en todo el país, del contratista Domedical Supply, S.R.L, conteniendo un total de treinta y dos (32) páginas, con el que probamos que el ingeniero Wilfredo González Castillo remitió el informe de cubicación, de fecha 17 de diciembre del año 2019,

1900



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

correspondiente al equipamiento de varios hospitales de todo el país, al licenciado Wilfredo Ramírez, Director Financiero de la OISOE. Además, se muestra que el referido informe de cubicación fue firmado por Víctor M. Encarnación y José Dolores Santana Carmona, mientras que el certificado de medición de campo se encuentra firmado por Aquiles Christopher Sánchez.

1326. Una carpeta color azul que contiene en su interior una fotografía de oficio de No. SDP-054-2020 emitido por la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE), de fecha 04/03/2020, en relación a remisión de “presupuesto para equipamiento del Hospital Infantil Regional Dr. Arturo Gullón, Provincia Santiago, R.D”, por la suma de RD\$376,622,669.44; documento contentivo de propuesta económica para el quipamiento Hospital Regional Pediátrico Dr. Arturo Gullón, Santiago de Los Caballeros, así como de listado de equipos, emitido por Domedical Supply, S.R.L, conteniendo un total de nueve (09) páginas; copia de Resolución Administrativa Especial No. FP-054-2019 emitido por la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE), de fecha 23/12/2019, que ordena la contratación de la empresa Domedical Supply, S.R.L. para la Ejecución del Presupuesto de “Equipamiento del Hospital Infantil Regional Dr. Arturo Gullón, provincia Santiago, R.D.”, por la suma de RD\$387,464,351.33, conteniendo un total de siete (07) páginas; copia de oficio No.DG-198-2019 emitido por la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE), de fecha 30/12/2019, en relación a remisión de presupuesto No. SDP-276-A-2019 de fecha 25/11/2019, correspondiente a Presupuesto de “Equipamiento del Hospital Infantil Regional Dr. Arturo Gullón, provincia Santiago, R.D.”; copia de oficio No. SDP-054-2020 emitido por la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE), de fecha 04/03/2020, emitido por la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE), conteniendo como anexo: Presupuesto para Equipamiento del Hospital Infantil Regional Dr. Arturo Gullón, Provincia de Santiago, conteniendo un total de ocho (08) páginas; copia de contrato OISOE-FP-060-2019, emitido por la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE), de fecha 26/12/2019, en relación a “Ejecución del Presupuesto de Equipamiento del Hospital Infantil Regional Dr. Arturo Gullón, Provincia Santiago, R.D.” por la suma de RD\$387,464,351.33, conteniendo un total de quince (15) paginas; Conduce No. 130327 emitido por la sociedad comercial Domedical Supply, S.R.L. de fecha 20/11/2019, en relación a “Equipamiento Hospital Infantil Dr. Arturo Gullón, Santiago”, del cliente Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE); Conduce No. 130325, emitido por la sociedad comercial Domedical Supply, S.R.L. de fecha 18/11/2019, en relación a “Equipamiento Hospital Infantil Dr. Arturo Gullón, Santiago”, del cliente Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE), conteniendo dos (02) páginas; copia de conduce No. 130322 emitido por la sociedad comercial Domedical Supply, S.R.L. de fecha 14/11/2019, en relación a “Equipamiento Hospital Infantil Dr. Arturo Gullón, Santiago”, del cliente Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del

1901



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Estado (OISOE), conteniendo dos (02) páginas; copia de conduce No. 130326, página 2/2 emitido por la sociedad comercial Domedical Supply, S.R.L. de fecha 18/11/2019, en relación a “Equipamiento Hospital Infantil Dr. Arturo Gullón, Santiago”, del cliente Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE); conduce No. 130323, emitido por la sociedad comercial Domedical Supply, S.R.L. de fecha 15/11/2019, en relación a “Equipamiento Hospital Infantil Dr. Arturo Gullón, Santiago”, del cliente Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE); conduce No. 130321, emitido por la sociedad comercial Domedical Supply, S.R.L. de fecha 13/11/2019, en relación a “Equipamiento Hospital Infantil Dr. Arturo Gullón, Santiago”, del cliente Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE); conduce No. 130311, emitido por la sociedad comercial Domedical Supply, S.R.L. de fecha 13/11/2019, en relación a “Equipamiento Hospital Infantil Dr. Arturo Gullón, Santiago”, del cliente Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE); conduce No. 130308, emitido por la sociedad comercial Domedical Supply, S.R.L. de fecha 08/11/2020, en relación a “Equipamiento Hospital Infantil Dr. Arturo Gullón, Santiago”, del cliente Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE); conduce No. 130308, emitido por la sociedad comercial Domedical Supply, S.R.L. de fecha 08/11/2019, en relación a “Equipamiento Hospital Infantil Dr. Arturo Gullón, Santiago”, del cliente Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE); Conduce No. 130299, emitido por la sociedad comercial Domedical Supply, S.R.L. de fecha 04/11/2019, en relación a “Equipamiento Hospital Infantil Dr. Arturo Gullón, Santiago”, del cliente Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE); conduce No. 130288, emitido por la sociedad comercial Domedical Supply, S.R.L. de fecha 11/11/2019, en relación a “Equipamiento Hospital Infantil Dr. Arturo Gullón, Santiago”, del cliente Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE); conduce No. 130261, emitido por la sociedad comercial Domedical Supply, S.R.L. de fecha 07/11/2019, en relación a “Equipamiento Hospital Infantil Dr. Arturo Gullón, Santiago”, del cliente Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE); factura No. B1500000106, emitida por la sociedad comercial Domedical Supply, S.R.L. de fecha 13/07/2020, del cliente Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE)., en relación a expediente No. CON-FP-060-2019, cubicación No. 1, conteniendo un total de cinco (05) páginas, con el mismo probamos que fue ocupado mediante allanamiento realizado en fecha 4 de enero del año 2021, en la residencia ubicada en la calle Pablo Mella Morales, manzana E, Edificio 9, Apto. 304, kilometro 18 de la autopista Duarte, sector La Guayiga, municipio Pedro Brand, Santo Domingo Oeste, y con lo mismo se evidencia todo lo concerniente al equipamiento del Hospital Infantil Dr. Arturo Gullón, Santiago de los Caballeros, realizado por la empresa Domedical Supply S.R.L., los conduce, contratos, resoluciones administrativas y los demás documentos relacionados a dicho equipamiento.

1902

Resolución núm. 063-2023-SRES-00017
Sentencia núm. 063-2022-SSEN-00018

Expediente núm. 063-2022-EPEN-00001



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

1327. Una carpeta color blanco conteniendo en su interior la propuesta para Equipamiento e Instalación de Equipos Varios Proyectos Hospitales SNS-OISOE Entregados, emitidos por Domedical Supply, S.R.L., con una suma total de RD\$34,216,301.91; documento de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE) adscrita al Poder Ejecutivo, de fecha 25/06/2012, en relación a Proyecto de Equipamiento y Construcción Bloque Quirúrgico Hospital Morillo King en La Vega, cubicación No. 7., de código No. CON-LS-247-2012, orden de cambio No. 11; Conduce No. 130104, emitido por la sociedad comercial Domedical Supply, S.R.L. de fecha 28/03/2018, en relación a “Hospital Regional Dr. Marcelino Vélez Santana”, del cliente Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE); conduce No. 180001, emitido por la sociedad comercial General Medical Solution S.A. de fecha 28/03/2018, en relación a “Equipo entregado a Hospital Regional Dr. Marcelino Vélez Santana”, del cliente Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE); conduce No. 130075, emitido por la sociedad comercial Domedical Supply, S.R.L. de fecha 24/06/2018, en relación a “Hospital Municipal Cabral, Provincia Barahona”, del cliente Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE); conduce No. 130105, emitido por la sociedad comercial Domedical Supply, S.R.L. de fecha 14/06/2018, en relación a “Hospital Dr. Toribio Bencosme, Moca”, del cliente Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE); Conduce No. 130101, emitido por la sociedad comercial Domedical Supply, S.R.L. de fecha 18/04/2018, en relación a “Hospital Sigfredi Alba Domínguez, Fantino”, del cliente Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE); conduce No. 130102, emitido por la sociedad comercial Domedical Supply, S.R.L. de fecha 18/04/2018, en relación a “Hospital Regional Pediátrico Dr. Arturo Gullón, Santiago”, del cliente Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE); conduce No. 130082, emitido por la sociedad comercial Domedical Supply, S.R.L. de fecha 21/02/2018, en relación a “Centro Médico Galván, Prov. Bahoruco”, del cliente Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE); conduce No. 130099, emitido por la sociedad comercial Domedical Supply, S.R.L. de fecha 11/06/2018, en relación a “Hospital Dr. Toribio Bencosme, Moca”, del cliente Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE); conduce No. 130082, emitido por la sociedad comercial Domedical Supply, S.R.L., de fecha 21/02/2018, en relación a “Centro Medico Galván, Prov. Bahoruco”, del cliente Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE); conduce No. 130075, emitido por la sociedad comercial Domedical Supply, S.R.L., de fecha 24/06/2018, en relación a “Hospital Municipal Cabral, Provincia Barahona”, del cliente Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE); conduce No. 130105, emitido por la sociedad comercial Domedical Supply, S.R.L. de fecha 14/06/2018, en relación a “Hospital Dr. Toribio Bencosme, Moca”, del cliente Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE); Conduce No. 130101, emitido por la sociedad comercial Domedical Supply, S.R.L. de fecha 18/04/2018, en relación a “Hospital Sigfredo Alba Domínguez Fantino”, del cliente Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del

1903



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Estado (OISOE); conduce No. 130102, emitido por la sociedad comercial Domedical Supply, S.R.L. de fecha 18/04/2018, en relación a “Hospital Regional Pediátrico Dr. Arturo Gullón, Santiago”, del cliente Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE); Conduce No. 18001, emitido por la sociedad comercial General Medical Solution S.A. de fecha 28/03/2018, en relación a “Equipo entregado en Hospital Regional Dr. Marcelino Vélez Santana”, del cliente Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE); Reporte de Instalación emitido por la sociedad comercial Domedical Supply, S.R.L., de fecha 29/03/2018, del cliente Hospital Dr. Marcelino Vélez S., en relación al Equipo Arco-C, marca Genoray, modelo Zen 7000; Copia de conduce sin número, emitido por la sociedad comercial Domedical Supply, S.R.L. de fecha 29/01/2019, del cliente Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE), en relación a “Equipamiento de Varios Proyectos Alrededor del País, R.D”. Con el mismo probamos que fue ocupado mediante allanamiento realizado en fecha 4 de enero del año 2021, en la residencia ubicada en la calle Pablo Mella Morales, manzana E, Edificio 9, Apto. 304, kilómetro 18 de la autopista Duarte, sector La Guayiga, municipio Pedro Brand, Santo Domingo Oeste, y con lo mismo se evidencia todo lo concerniente al equipamiento de varios hospitales realizados por la empresa Domedical Supply S.R.L., los conduce de entrega de los supuestos equipos suplidos, presupuestos, entre otras cosas.

1328. Copia del contrato OISOE-LS-246-1-2012, de fecha veintidós (22) de junio de dos mil doce (2012) sobre Equipamiento General y Adecuación para el Equipamiento del Hospital Municipal Sigfredo Alba (Fantino) suscrito entre Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado y Tools &ResourceEnterprises – Toreen, SRL. Con el que se prueba que Luis Wilfredo Sifres Núñez, en presentación de la OISOE, contrató con la empresa Tools &ResourceEnterprises – Toreen S.R.L., representada por Efrain Santiago Báez Fajardo, el equipamiento del hospital municipal Sigfredo Alba (Fantino) en la Provincia Sánchez Ramírez.

1329. Copia del Contrato de Cesión de Crédito, de fecha tres (3) de enero de dos mil diecisiete (2017), suscrito entre Tools &ResourceEnterprises – Toreen, SRL y Domedical Supply, SRL, con el que se prueba que la empresa Tools &ResourceEnterprises – Toreen, SRL cedió a Domedical Supply, SRL, la suma de DOP\$150,000,000.00 del contrato para adecuación y equipamiento hospital municipal Sigfredo Alba (Fantino) en la Provincia Sánchez Ramírez.

1330. Detalle de Cesiones por Contrato LS-246-1-2012 Tools &ResourcesEnterprises-Toreen, S.R.L. de fecha cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), con lo que se prueba en detalle de las cesiones de crédito de la empresa Tools &ResourcesEnterprises-Toreen, S.R.L., a favor de Domedical Supply S.R.L.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

1331. Copia del documento numerado 2462012 titulado Resumen Estado de Situación de Obras de la obra Equipamiento General y Adecuación para el Equipamiento del Hospital Municipal Sigfredo Alba (Fantino), de fecha cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), con el que se prueba que del contrato LS-246-1-2012, se encuentra ejecutado un 84.00 % para unos DOP\$216,238,139.64, quedando pendiente para cubicación DOP\$6,083,278.77.

1332. Copia certificada del Oficio CUB-0117-2019 de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE) de fecha veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019), contentivo de remisión cubicación correspondiente a Marzo/2019, con el que prueba que el ingeniero Wilfredo González Castillo remitió el informe de Cubicación 4 de fecha 28 de enero del año 2019, correspondiente al equipamiento del Hospital Municipal, Sigfredo Alba (Fantino) al licenciado Wilfredo Ramírez, Director Financiero de la OISOE.

1333. Copia certificada del Oficio CJ-0805-2018 de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE), de fecha veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), contentivo de Remisión Orden de Cambio No. 5, con el que se prueba la orden de cambio de la partida no ejecutada del no. 5 del contrato para el equipamiento general y adecuación del Hospital Municipal Sigfredo Alba (Fantino) Provincia Sánchez Ramírez, para ser ejecutado en el Hospital de la Mujer, Hospital Nuestra Señora de la Altagracia, CDAP Pedro Brand, Centro de Diagnóstico y Atención Primaria Azua, Hospital Jamao al Norte, Hospital de Montecristi Padre Fantino.

1334. Copia certificada del Oficio SDS 021-2018 de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE), de fecha ocho (8) de enero de dos mil dieciocho (2018), contentivo de Remisión de Cubicación, conteniendo anexo, copia certificada de la cubicaciones de referencia; copia certificada del Documento contentivo de Presupuesto de Orden de Cambio No. 1 del contrato LS-246-1-2012, para el equipamiento general y adecuación para el equipamiento del Hospital Municipal Sigfredo Alba (Fantino), en la Provincia Sánchez Ramírez, para ser ejecutado en el equipamiento e Instalación de Equipos Médicos y no Médicos en el Área de Emergencia del Hospital Dr. Morillo King Provincia La Vega, de fecha veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecisiete (2017). Con el que probamos que la ingeniera Sonia Betsaida Domínguez, remitió las cubicaciones en fecha 08 de enero del 2018, correspondiente al contrato LS-246-1-2012 para ser ejecutado en el equipamiento e instalación de equipos varios. Dichas cubicaciones fueron firmadas por Sonia Betsaida Domínguez Báez y Víctor M. Encarnación.

1335. Copia certificada del Oficio CJ-0394-2018 de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE) de fecha dos (2) de julio de dos mil dieciocho (2018),

1905



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

conteniendo anexo documento conteniendo de Presupuesto por partidas no Ejecutable No. 3 del Contrato LS-010-2010 para la construcción de la Ciudad de la Salud (Hospital Traumatológico Y Materno Infantil) para la Región Norte, Provincia Santiago de Los Caballeros para ser Ejecutado en el equipamiento Hospital Provincial Dr. Ricardo Limardo, Puerto Plata, de fecha veintidós (22) de julio de dos mil dieciocho (2018). Con el que se prueba que la directora jurídica Lina de la Cruz, en fecha 02 de julio del 2018 remitió la Orden de Cambió no. 3, del contrato LS-010-2010 a cargo de Consorcio Sucomex-CCE.

1336. Copia certificada del Oficio CUB-0771-2017 de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE), de fecha quince (15) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), conteniendo de Remisión Cubicación correspondiente a septiembre/2017, conteniendo anexo el informe de cubicación de fecha 31 de agosto del año 2017, con el que se prueba que Wilfredo González Castillo remitió la cubicación correspondiente a Septiembre 2017, correspondiente al no. 5 del CON-LS-247-1-2012 sobre el equipamiento y construcción Bloque Quirúrgico Hospital Morillo King, Provincia La Vega, Rep. Dom; dicha remisión se hace al director financiero, vía Víctor Encarnación, director técnico. La referida comunicación fue firmada por Víctor Encarnación y Sonia Betsaida.

1337. Copia certificada conforme al original del Oficio CUB-0455-2018 de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE), de fecha cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), conteniendo de la remisión de la cubicación correspondiente a Julio/2018, conteniendo anexo copias certificadas de los diferentes informes de cubicación, documento conteniendo de Proyecto Equipamiento y Construcción Bloque Quirúrgico Hospital Morillo King en La Provincia de La Vega, contratista Tools &ResourceEnterprises TOREEN SRL, de fecha veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018) (Presupuesto Base) I; Documento conteniendo de Proyecto Equipamiento y Construcción Bloque Quirúrgico Hospital Morillo King en la Provincia de La Vega, contratista Tools &ResourceEnterprises TOREEN SRL, de fecha veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018) (Presupuesto Base) II; documento conteniendo de Proyecto Equipamiento y Construcción Bloque Quirúrgico Hospital Morillo King en La Provincia de La Vega, contratista Tools &ResourceEnterprises TOREEN SRL, de fecha veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018), (Presupuesto Base) III; documento conteniendo de Proyecto Equipamiento y Construcción Bloque Quirúrgico Hospital Morillo King en La Provincia de La Vega, contratista Tools &ResourceEnterprises TOREEN SRL, de fecha veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018) (Presupuesto Base) IV; documento conteniendo de Proyecto Equipamiento y Construcción Bloque Quirúrgico Hospital Morillo King en La Provincia se La Vega, contratista Tools &ResourceEnterprises TOREEN SRL, de fecha veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018) (Presupuesto Base) V; documento conteniendo de Proyecto Equipamiento y Construcción Bloque Quirúrgico Hospital Morillo King en la Provincia de La Vega, contratista Tools &ResourceEnterprises Toren SRL, de

1906



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

fecha veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018) (órdenes de cambio 1 y 2); documento contentivo de Proyecto Equipamiento y Construcción Bloque Quirúrgico Hospital Morillo King en la Provincia de La Vega, contratista Tools &ResourceEnterprises TOREEN SRL, de fecha veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018) (órdenes de Cambio 3 y 4); documento contentivo de Proyecto Equipamiento y Construcción Bloque Quirúrgico Hospital Morillo King en la Provincia de La Vega, contratista Tools &ResourceEnterprises TOREEN SRL, de fecha veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018) (órdenes de cambio 5, 6 y 7); documento contentivo de Proyecto Equipamiento y Construcción Bloque Quirúrgico Hospital Morillo King en la Provincia de La Vega, contratista Tools &ResourceEnterprises TOREEN SRL, de fecha veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018), (orden de cambio 8), con lo que probamos que el ingeniero Wilfredo González Castillo remitió el informe de Cubicación de Julio 2018, correspondiente al equipamiento y construcción del Bloque Quirúrgico del Hospital Infantil Regional universitario Dr. Arturo Grullón, provincia Santiago, al licenciado Wilfredo Ramírez, Director Financiero de la OISOE. Además, se muestra que el referido informe de cubicación fue firmado por Víctor M. Encarnación y Sonia Betsaida Domínguez, en representación de la OISOE.

1338. Copia certificada conforme al original del Oficio CJ-0545-2017 de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE), de fecha once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), contentivo de remisión orden de cambio No. 08, conteniendo anexo la comunicación no. SDP-156-2017 d/f 24/08/2017 de fecha 11 de septiembre del 2017 y el presupuesto original de orden de cambio no. 08 del contrato LS-247-1-2012, con el que probamos que Lina de la Cruz Vargas, remitió al Director Técnico, al subdirector de edificaciones de salud y al departamento de cubicaciones, la comunicación no. SDP-156-2017 d/f 24/08/2017 de fecha 11 de septiembre del 2017 y el presupuesto original de orden de cambio no. 08 del contrato LS-247-1-2012.

1339. Oficio SDP-186-2018 de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE), de fecha veintiséis (26) de junio dos mil dieciocho (2018), contentivo de remisión de presupuestos, conteniendo anexo los presupuestos de la partida no. 11 no ejecutable del contrato LS-247-1-2012 y el presupuesto de la orden de cambio no. 11 del contrato LS-247-1-2012, con el que probamos que el subdirector de presupuesto de la OISOE, remitió los presupuestos de la partida no. 11 no ejecutable del contrato LS-247-1-2012 y el presupuesto de la orden de cambio no. 11 del contrato LS-247-1-2012, al Director General de la OISOE y al Director Técnico.

1340. Copia certificada conforme al original del Oficio SDP-157-A-2017 de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE), de fecha veinticinco (25) de agosto de dos mil diecisiete (2017), contentivo de remisión de presupuestos, conteniendo anexo

1907



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

copias certificadas de los presupuestos por partida no ejecutables no. 10 del contrato LS-247-1-2012 y del presupuesto por orden de cambio no. 10 del contrato LS-247-1-2012, con el que probamos que el ingeniero Mercedes Peña Lazala remitió lo citado por partida no ejecutables no. 10 del Contrato LS-247-1-2012 y del presupuesto por orden de cambio no. 10 del Contrato LS-247-1-2012.

1341. Copia certificada conforme al original del oficio CJ-0392-2018 de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE), de fecha dos (2) de julio de dos mil dieciocho (2018), contentivo de remisión orden de cambio No. 12., conteniendo anexo copia certificada de la comunicación SDP-187-2018 d/f 26/06/2018 y copia certificada del presupuesto original de orden de cambio no. 12, del contrato LS-247-1-2012, con el que probamos que Lina de la Cruz Vargas remitió al Director General, al director técnico, al subdirector de cubicaciones de salud y al departamento de cubicaciones, la orden de cambio no. 12, referente al contrato LS-247-1-2012 para el Proyecto “Equipamiento General y adecuación para el equipamiento del bloque quirúrgico Hospital Luis Morillo King den la Provincia La Vega”, para ser ejecutada en el equipamiento del Hospital Jamao al Norte, Provincia Espaillat, además de remitir los documentos anexos a dicha comunicación.

1342. Copia del contrato OISOE-LS-247-1-2012 de fecha veintidós (22) de junio de dos mil doce (2012) sobre “Equipamiento General y adecuación para el Equipamiento del Bloque Quirúrgico Hospital Morillo King en la Provincia de La Vega”, suscrito entre el Estado dominicano (Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado) y Tools &ResourceEnterprises- TOREEN SRL, con el que se prueba que Wilfredo Sifres Núñez, en representación de la OISOE, contrató con Tool &ResourceEnterprises – Toreen S.R.L., representada por el Efraín Santiago Báez Fajardo, mediante el contrato no. LS-247-1-2012, el equipamiento general y adecuación del referido hospital por un monto de DOP\$658,398,734.09, en fecha 22 de junio del año 2012.

1343. Copia del contrato de Cesión de Crédito de fecha treinta y uno (31) de julio de dos mil diecisiete (2017), suscrito entre Tools &ResourceEnterprises- TOREEN, SRL y DOMEDICAL SUPPLY, SRL. Con el que probamos que Tools &ResourceEnterprises-TOREEN, SRL cedió a favor DOMEDICAL SUPPLY, SRL el crédito hasta la cantidad de DOP\$244,000,000.00, por el contrato OISOE-LS-247-1-2012.

1344. Copia del Documento numerado 6694 sobre Resumen Estado de Situación de Obras de la obra Equipamiento General y adecuación para el equipamiento del Hospital Morillo King, de fecha cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), con lo que se prueba el estado de ejecución y pago del contrato LS-247-1-2012.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

1345. Copia certificada conforme al original del oficio SDP-187-2018 de fecha veintiséis (26) de junio dos mil dieciocho (2018) contentivo de Remisión de Presupuestos, conteniendo anexo el presupuesto por partida no ejecutable no .12 del contrato LS-247-1-2012 y el presupuesto por orden de cambio no. 12 del contrato LS.247-1-2012, con el que probamos que el subdirector de presupuesto remitió los referidos presupuestos anexos, al director Francisco Pagán Rodríguez vía el director técnico.

1346. Copia certificada conforme al original del documento numerado 6694 sobre resumen de Estado de Situación de Obras de la obra equipamiento general y adecuación para el Equipamiento del Hospital Morillo King, de fecha veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018), con el que probamos el estado de ejecución y pago del contrato LS-247-1-2012, al 28 de junio del 2018.

1347. Copia certificada conforma el original del oficio CUB-0279-2017 de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE), de fecha veinticinco (25) de abril de dos mil diecisiete (2017), contentivo de remisión de la cubicación correspondiente a Abril/2017, conteniendo anexo la cubicación que refiere la misma comunicación, con el cual probamos la remisión de la cubicación no. 04, del contrato LS-247-1-2012, correspondiente al Equipamiento y Construcción Bloque quirúrgico Hospital Morillo King, en la provincia La Vega, Rep. Dom.

1348. Copia certificada conforma al original del oficio CUB-0838-2018 de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE) de fecha veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), contentiva de Remisión Cubicación correspondiente a Diciembre/2018, conteniendo anexo la cub. No. 10 del contrato LS-247-1-2012, con el que probamos que en fecha 28 de diciembre del 2018, fue realizado el envío de la cub. No. 10 del contrato LS-247-1-2012 correspondiente al Equipamiento y Construcción Bloque Quirúrgico Hospital Morillo King, Provincia La Vega, teniendo como contratista a Tools &ResourceEnterprises – Toreen.

1349. Una carpeta color negro que se titula Hospital Pedro Antonio Céspedes, que contiene en su interior copia del Oficio CJ-0727-2018 de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE) de fecha veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018), contentivo de Acto No. 2529/2018 d/f 24/10/2018; documento titulado listado de Equipos Hospitalarios Hospital Dr. Pedro Céspedes sin fecha. I; copia del Documento titulado listado de Equipos Hospitalarios Hospital Dr. Pedro Céspedes sin fecha. II; copia del oficio CJ-0728-2018 de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE), de fecha veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018), contentivo de Notificación de Cesión de Crédito del contrato LS-176-1-2012; copia del oficio CJ-767-2018 de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE)

1909



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

de fecha nueve (9) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), contenido de Notificación de Cesión de Crédito del contrato LS-246-1-2012; copia del documento titulado propuesta para Suministro e Instalación de los Equipos Médicos y no Médicos Hospital Dr. Pedro Céspedes, Constanza, listado de Equipos Hospitalarios Hospital Dr. Pedro Céspedes, sin fecha; documento titulado de Proyecto Equipamiento y Construcción Bloque Quirúrgico Hospital La Descubierta en la Provincia Independencia, contratista García Smester. Sin fecha, (orden de cambio 3); documento titulado Proyecto Madre LS-245-2-2012/Equipamiento General y Adecuación para Equipamiento del Hospital Provincial José Melenciano, Jimaní, contratista Ing. Gilberto José Guerrero Victoria, proyecto cesión Equipamiento Hospital Municipal Pedro Antonio Céspedes del Municipio de Constanza Provincia La Vega, sin fecha. (orden de cambio 4); Documento contenido de Proyecto Equipamiento del Hospital Municipal Sigfredo Alba (Fantino), contratista Tools &ResourceEnterprises Toreen SRL, de fecha nueve (9) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) (orden de cambio 6); documento contenido de Proyecto Equipamiento del Hospital La Descubierta en la Provincia. Contratista Tools &ResourceEnterprises TOREEN SRL, de fecha nueve (9) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), (orden de cambio 3); Acto No. 725/2018 de fecha treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018), contenido de notificación de no procedencia de cesión de crédito a requerimiento de Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE) a Tools &ResourceEnterprises Toreen SRL; Acto No. 2530/2012 de fecha veinticuatro (24) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), a requerimiento de García Smester Soluciones para la construcción notificando a la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE), la entrega de tres (3) ejemplares de contrato de cesión de crédito; Acto No. 2760/2012 de fecha nueve (9) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), a requerimiento de Tools &ResourceEnterprises-TOREEN SRL notificando a la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras Del Estado (OISOE) formal entrega de cesión de crédito; Documento titulado Acuerdo Económico y de Confidencialidad entre Tools &ResourceEnterprises y Domedical Supply, SRL. de fecha cuatro (4) de diciembre de dos mil dieciocho (2018); documento titulado Oficina Supervisora de Obras del Estado (OISOE) Hospital Ramón Cáceres Constanza conduce No. 130126; conduce no. 16021 de fecha veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018), emitido por la entidad General Medical Solution SRL, sobre cliente Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE) Proyecto Hospital Jamao al Norte; conduce no. 16022 de fecha veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018), emitido por la entidad General Medical Solution SRL, sobre cliente Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE) Proyecto Hospital Jamao al Norte; copia fotostática de conduce no. 130103 de fecha veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018), emitido por la entidad Domedical Supply, SRL sobre cliente Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE) Proyecto Hospital Jamao al Norte; Conduce no. 218004 de fecha dos (2) de julio de dos mil dieciocho (2018), emitido por la entidad Domedical Supply, SRL sobre cliente Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del

1910

Resolución núm. 063-2023-SRES-00017
Sentencia núm. 063-2022-SSEN-00018

Expediente núm. 063-2022-EPEN-00001



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Estado (OISOE) Equipamiento Hospital Municipal Jamao al Norte, Espaillat, con el mismo probamos que fueron los documentos ocupados en allanamiento realizado en la calle Pablo Mella Morales, manzana E, Edificio 9, Apto. 304, kilómetro 18 de la autopista Duarte, sector La Guayiga, municipio Pedro Brand, Santo Domingo Oeste, con los mismos se evidencia todo el proceso de cesión de crédito entre Tools &ResourceEnterprises y Domedical Supply, correspondiente al Hospital Pedro Antonio Réspedes Constanza; la entrega de equipos hecho a través de los conduces de referencia de parte de Domedical Supply S.R.L., así como todas las incidencias del referido equipamiento.

1350. Una carpeta color negro que dice en la portada Emergencia Hospital Provincial Dr. Ricardo Limardo Puerto Plata, que contiene en su interior un documento titulado propuesta equipamiento e instalación equipos Médicos y No Médicos Emergencia Hospital Regional Ricardo Limardo, Provincia Puerto Plata-Mayo 2017, con un total general del proyecto de 25,415,845.60, documento preparado por José Santana, gerente Domedical Supply (sin fecha); documento titulado Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado Adscrita al Poder Ejecutivo, presupuesto por orden de cambio No. 8 del Contrato LS-247-1-2012 para el equipamiento general y adecuación para el equipamiento del Bloque Quirúrgico Hospital Morillo King en la Provincia de La Vega (para eer ejecutada el equipamiento Emergencia 911 para El Hospital Provincial Dr. Ricardo Limardo, Provincia Puerto Plata de fecha veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017), nombre del contratista Tools &ResourceEnterprises- Toreen, SRL. documento contentivo de Proyecto Equipamiento y Construcción Bloque Quirúrgico Hospital Morillo King en la Provincia de La Vega, contratista Tools &ResourceEnterprises Toreen SRL, de fecha veintidós (22) de junio de dos mil doce (2012) (orden de cambio 8); documento titulado Hospital Provincial Ricardo Limardo Distribución de Equipos dor Áreas y servicios, sin fecha; documento titulado propuesta Equipamiento e Instalación Equipos Médicos y no Médicos Emergencia Hospital Regional Ricardo Limardo, Provincia Puerto Plata, sin fecha, preparado por José Dolores Santana, Gerente Domedical Supply; conduces No. 16021, 16022, de la empresa General Medical Solución SRL; conduce 218004 de Domedical Supply S.R.L.; factura no. 130103 de Domedical Supply S.R.L.; con el que se prueba que fueron documentos ocupados en allanamiento realizado en ubicada en la calle Pablo Mella Morales, manzana E, Edificio 9, Apto. 304, kilómetro 18 de la autopista Duarte, sector La Guayiga, municipio Pedro Brand, Santo Domingo Oeste. Con el mismo se demuestra que Domedical Supply S.R.L. realizó el equipamiento de la emergencia del Hospital Provincial Dr. Ricardo Limardo Puerto Plata, además de se verificarse los conduces de entrega de equipos y otras informaciones sobre el proceso de cubicación y pagos.

1351. Copia del contrato OISOE-LS-176-1-2012 de fecha cuatro (4) de junio de dos mil doce (2012), suscrito entre el Estado dominicano y García Smester Soluciones para la Construcción SRL, sobre Equipamiento General y adecuación para el equipamiento del

1911



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Hospital La Descubierta en la Provincial Independencia, con el que se prueba que Luis Wilfredo Sifres Núñez, en representación de la OISOE, contrató con García Smerter Soluciones para la Construcción SRL, representada por Juan Antonio García Smerter, mediante el contrato no. LS-176-1-2012, el equipamiento general y adecuación para el equipamiento del Hospital La Descubierta en la Provincia Independencia. por un monto de DOP\$247,049,626.54, en fecha 04 de junio del año 2012.

1352. Copia del contrato de Cesión de Crédito de fecha primero (1) de octubre de dos mil dieciocho (2018), suscrito entre García Smester Soluciones para la Construcciones y Domedical Supply en el que se ceden todos los derechos sobre las sumas de dinero pendientes de desembolso por el Estado dominicano, a través de la OISOE, con el que probamos que García Smester Soluciones para las Construcciones cedió a favor de Domedical Supply la cantidad de DOP\$58,205,420.93 del contrato OISOE-LS-176-1-2012.

1353. Copia certificada conforme al original del oficio CUB-0739-2018 de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado, de fecha trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), contentivo de remisión cubicación correspondiente a noviembre/2018, conteniendo anexo la cubicación no. 6, correspondiente Equipamiento General y Adecuación para el Equipamiento del Hospital La Descubierta en la Provincial Independencia, contrato OISOE-LS-176-1-2012, con lo que probamos que la cubicación no. 6 del referido contrato fue realizada en fecha 09 de noviembre del año 2018 y que la misma fue remitida por Wilfredo González Castillo a la Dirección Financiera y Administrativa vía el Director Técnico.

1354. Copia certificada conforme al original del oficio SDS-1847-2018 de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE) de fecha ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), con lo que probamos que en fecha 08 de noviembre del 2018 fueron remitidas por Leónidas Valdez a Wilfredo González, la orden de cambio no. 4 del contrato LS-245-1-2012, la orden de cambio no. 3 del contrato LS-176-1-2012, el presupuesto por orden de cambio no. 6 del Contrato LS-246-1-2012, la orden de cambio no. 4 del contrato LS-243-1-2012, y la orden de cambio no. 16 del contrato LS-010.

1355. Una carpeta color blanco que contiene en su interior un Documento titulado Propuesta Equipamiento e Instalación Equipos Médicos Varios Proyectos Varios Proyectos OISOE entregados, de la entidad Domedical Supply, con un total general de RD\$36,333,107.46, preparado por José D. Santana, Gerente Domedical Supply S.R.L.. (Sin fecha); documento de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE), titulado Presupuesto de orden de cambio No. 10 del contrato LS-010-2010 para el diseño, construcción y equipamiento de dos Hospitales Especializados: Traumatológico y Materno Infantil en la Ciudad de Santiago de Los Caballeros, para ser ejecutado en el Equipamiento del Hospital Luis I. Bogaert, Provincia Valverde; Hospital Municipal de Polo, Provincia

1912



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Barahona. Contratista consorcio SUCOMEX-CCE (Constructor Consulting and EngineeringCxA), de fecha once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), documento titulado Proyecto: Diseño, Construcción y Equipamiento de dos Hospitales Especializados: Traumatológico y Materno Infantil, en la ciudad de Santiago de Los Caballeros. Contratista Consorcio SUCOMEX-CCE (Constructor Consulting and EngineeringCxA). De fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018); Oficio núm. CJ-0855-2018, emitida por la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado de fecha cinco (5) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), contenido de Notificación de Cesión de Crédito Contrato LS-010-2010; acuerdo económico y de confidencialidad de fecha cuatro (4) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), suscrito entre Tools &ResourceEnterprises- TOREEN SRL y Domedical Supply S.R.L.; conduce No. 130115 de fecha veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018) emitido por la entidad Domedical Supply, SRL sobre cliente Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE), con comentario Hospital Luis L. Bogaert, Mao Valverde; conduce No. 130170 de fecha treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018), emitido por la entidad Domedical Supply, SRL sobre cliente Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE), con comentario Hospital Luis L. Bogaert, Mao Valverde; reporte de instalación de fecha treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018), emitido por la entidad Domedical Supply S.R.L. sobre el cliente Hospital Mao (OISOE). Con el mismo se prueba que la empresa Domedical Supply S.R.L. fue quien suplió el equipamiento del hospital Luis L. Bogaert, Mao Valverde, así como todas las incidencias de dicho equipamiento.

1356. Copia del contrato OISOE-LS-010/2010 de fecha primero (1) de noviembre de dos mil diez (2010), suscrito entre el Estado dominicano y el Consorcio SUCOMEX-CCE de Diseño, Construcción y Equipamiento de dos Hospitales Especializados: Traumatológico y Materno Infantil, en la Ciudad de Santiago de Los Caballeros, con financiamiento. Con el que se prueba que Luis Wilfredo Sifres Núñez, en representación de la OISOE, contrató con el Consorcio Sucumex-CCE, representada por Gilberto José Guerrero Victoria, mediante el contrato no. LS-010/2010, el diseño, construcción y equipamiento de dos hospitales especializados, traumatológico y materno infantil en la ciudad de Santiago de los Caballeros, por un monto de DOP\$1,168,741,349.57, en fecha 01 de noviembre del año 2010.

1357. Copia del contrato de Cesión de Crédito de fecha veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018), suscrito entre el Consorcio SUCOMEX-CCE y Domedical Supply. Con lo que probamos que el Consorcio SUCOMEX-CCE, cedió a Domedical Supply la cantidad de DOP\$270,000,000.00, correspondiente al contrato OISOE-LS-010-2010, en fecha 24-04-2018.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

1358. Copia del documento titulado detalle de cesiones por contrato emitido por la Dirección Financiera de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE) sobre el Consorcio SUCOMEX-CCE. Sin fecha, conteniendo anexo el documento numerado 2018.0201.05.0001.1346-1, titulado Entrada de Diario de Transacciones, de fecha diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018), emitido por el Departamento de Contabilidad de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado, documento numerado 2018.0201.05.0001.2051-1, titulado Entrada de Diario de Transacciones, de fecha veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018), documento numerado 2018.0201.05.0001.2052-1, titulado Entrada de Diario de Transacciones, de fecha veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018), con el probamos el detalle de cesiones de crédito y obras por contrato del consorcio SUCOMEX-CCE, entre la que se detalla Domedical Supply S.R.L.

1359. Copia del documento titulado Resumen de Ejecución de Contrato, relativo al proyecto Diseño, Construcción y Equipamiento de dos Hospitales Especializados Traumatológico y Materno Infantil, en la Ciudad de Santiago de Los Caballeros, contratista Consorcio Sucomex-CCE (Constructor, Consulting and Engineering, C por A), sin fecha, con el que probamos el estatus de la obra y del pago relativo al contrato LS-010-2010 hasta la fecha 01 de noviembre del 2021.

1360. Copia certificada conforme al original de la Comunicación de la Oficina de Ingenieros Supervisores del Estado, marcado con el núm. de Cubicación CUB-0454-2018, de fecha 04 de julio del año 2018, dirigido al Lic. Wilfredo Antonio Ramírez director financiero OISOE, vía el ingeniero Víctor M. Encarnación, Director Técnico OISOE, referencia SDS-1159-2018, d/f.: 25/06/18, remitiendo la Cubicación #1, del CON-LS-010-2010. Diseño, Construcción y Equipamiento de hospitales especializado, traumatológico y Materno Infantil, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, Rep. Dom. Contratista: Consorcio SUCOMEX-CCE (Constructor, Consulting And Engineering, C. POR A.)/ Ing. Gilberto José Guerrero Victoria, firmado por el Ing. Wilfredo González Castillo, Subdirector de Cubicaciones, con la nota: Cubicación No. 1 elaborada con el reporte No. 1 de la orden de cambio No. 2 (para ser ejecutado en el equipamiento del hospital Francisco Moscoso Puello) UCI, Quirófano y Oficina Administrativa), Distrito Nacional, orden de cambio No.3 (para ser ejecutado en el equipamiento del hospital provincial Dr. Ricardo Limardo Puerto Plata, orden de cambio no.4 (para ser ejecutado en el equipamiento e instalación del hospital municipal de Cabral provincia Barahona , RD) Enviado por la Dirección de Edificaciones de Salud, anexo detalle de presupuesto realizado por la Subdirección de Cubicación de 289 páginas, con la que se prueba la remisión de la cubicación no. 1, del contrato LS-010-2010, del diseño, construcción y equipamiento de dos hospitales especializados, traumatológicos y materno infantil en la ciudad de Santiago



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

de Los Caballeros, Rep. Dom., además de probar que las cubicaciones tienen fecha de 25 de junio del 2018.

1361. Copia certificada conforme al original de la Comunicación CUB-0680-2018, de fecha 23 de octubre del año 2018, dirigida a la Lic. Virginia Pérez Polanco, Directora Financiera y Administrativa de parte del Ing. Wilfredo González Castillo, Subdirector de Cubicaciones, remitiendo la cubicación No. 05 del Contrato CON-LS-010-2010, sobre el diseño, construcción y equipamiento de la Ciudad de Santiago de Los Caballeros, por el contratista Consorcio Sucomex-CCE (Constructor, Consulting and Engineering, C. Por A.) /In. Gilberto José Guerrero Victoria, anexos: Resumen Estado de Situación de Obras, comunicación No. SDS-1693-2018, de fecha 10 de Octubre del 2018, certificados de medición de campo, CJ-0708-2018, SDP-285-2018 y anexos, Comunicación SDS-1661-2018 y volúmetrías para orden de cambio anexas, con el que probamos que la cubicación No. 05 del contrato CON-LS-010-2010, sobre el Diseño, construcción y Equipamiento de la Ciudad de Santiago de Los Caballeros, por el contratista Consorcio Sucomex-CCE (Constructor, Consulting and Engineering, C. Por A.) /In. Gilberto José Guerrero Victoria, fue realizado en fecha 10/10/2018.

1362. Copia certificada conforme a la original de la Comunicación No. SDP-001-2018 de fecha 05 de enero 2018, dirigida al Director General de la OISOE, Ing. Francisco Pagán de José Alejandro Arias Reyes Sub-Director de Presupuesto, remitiendo el presupuesto de la orden de cambio no. 1 partidas no ejecutables no. 1 del contrato LS-010-2010, para el equipamiento de dos hospitales especializados; traumatológico y materno infantil en la ciudad de Santiago, Prov. Santiago para ser ejecutado el equipamiento del Hospital Ciudad Juan Bosch, RD\$215,443,451.63.b), comunicación No. SDP-82 -2018, de fecha 25 de enero 2018, dirigida al Director General de la OISOE, Ing. Francisco Pagán Rodríguez, de José Alejandro Arias Reyes Sub-Director de Presupuesto, remitiendo el presupuesto del Hospital Traumatológico Materno Infantil por un valor de RD\$134,489,585.49, para ser ejecutado en el Hospital Dr. Francisco Moscoso Puello. c) Comunicación No. SDP-83 -2018 de fecha 05 de enero 2018, dirigida al Director General de la OISOE, Ing. Francisco Pagán Rodríguez, de José Alejandro Arias Reyes Sub-Director de Presupuesto, del Hospital Ricardo Limardo por un valor de \$236,024,566.64. Comunicaciones: SDP-184-2018, SDP-107 A-2016, SDP-303 A-2016, SDP-216-2018, SDP-264-2018, SDP-265-2018, SDP-266-2018, SDP-267-2018, SDP—268-2018, SDP-269-2018, anexos resumen de ejecución de contrato y cubicación no. 5 de 289 páginas, con el mismo probamos el proceso de orden de cambio, cubicación y pago del equipamiento del Hospital Ciudad Juan Bosch, correspondiente al contrato original LS-010-2010.

1363. Copia certificada conforme al original de la comunicación de fecha 19 de diciembre del año 2019, de la Oficina de Ingenieros Supervisores del Estado, remitiendo al

1915



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Director Financiero – OISOE, Wilfredo Antonio Ramírez, la cubicación no. 01 del contrato CON-FP-037-2019, Equipamiento del Hospital Francisco Gonzalvo, Provincia la Romana, anexo resumen de ejecución de contrato, presupuesto y Certificado de Volumetría, comunicación SDS-1799-2019, cubicación no. 01, contrato FP-037-2019, contratista Do medical Supply SRL, del Equipamiento Hospital Provincial Francisco Gonzalvo, La Romana, anexo Certificado de Medición de Campo y DFO-0932-2019 anexo Comparativo de Presupuesto VS Levantamiento de Equipos Recibido equipamiento Hospital Provincial Francisco Gonzalvo La Romana, con lo que probamos que la cubicación de dicho hospital tiene fecha del 18 de diciembre del 2019, y la misma fue remitida en fecha 19 de diciembre del 2019 al licenciado Wilfredo Antonio Ramírez.

1364. Una carpeta color azul que describe en la portada “Hospital Provincial Francisco Gonzalvo, La Romana”, que contiene en el interior copia del requerimiento OISOE/SNS, anexo listado de artículos para el equipamiento del Hospital Municipal Dr. Francisco Gonzalvo; la Factura No. 11500000426, de fecha 01/05/2020, de la compañía Domedical Supply, SRL, a nombre de la Oficina de Ingenieros Supervisores del Estado (OISOE) / Servicio Nacional de Salud, requiriendo los artículos para el equipamiento del Hospital Provincial Francisco Gonzalvo, La Romana, por un monto Total de RD\$88, 242,249.70; copia a color de las Comunicaciones DG-190-2019 de la Oficina de Ingenieros Supervisores del Estado, dirigida a la Directora Jurídica Dra. Lina de La Cruz remitiendo el presupuesto No. SDP-185-A-2019, de fecha 11/09/19 y comunicación SDP-185-A-2019, de fecha 11 de septiembre 2019, dirigida al Director General de la OISOE Ing. Francisco Pagán Rodríguez, remitiéndole el Presupuesto para el Equipamiento del Hospital Provincial Francisco Gonzalvo, La Romana de fecha 11 de septiembre del 2019; copia Contrato Numero OISOE-FP-037-2019 de fecha 13 de diciembre 2019, para la ejecución del Presupuesto para el Equipamiento del Hospital Provincial Francisco Gonzalvo La Romana, por la Suma de RD\$97,963,853.48, suscrito entre la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado, representado por el Ing. Francisco Pagán Rodríguez y la Empresa Domedical Supply S.R.L.; los conduces de equipos entregados por la Empresa Domedical Supply S.R.L., Conduces No. 130298 de fecha 27 de noviembre 2019, No. 130301 de fecha 27 de noviembre 2019, No. 130302 de fecha 27 de noviembre 2019, No. 130287 de fecha 27 de noviembre 2019 (6) paginas, No. 130302 de fecha 11 de febrero 2020, No. 130301 de fecha 10 de febrero 2020, No. 130298 de fecha 30 de enero 2020, No. 130289 de fecha 28 de noviembre 2019, No. 130301 de fecha 10 de febrero 2020, No. 130298 de fecha 30 de enero 2020, No. 130302 de fecha de febrero 2020, No. 130302 de fecha 11 de noviembre 2019, No. 130287 de fecha 27 de noviembre 2020; Factura número NCFG B1500000103, de fecha 13 de julio 2020 de la compañía Domedical Supply S.R.L., recibida por la Oficina de Ingenieros Supervisores del Estado (OISOE) / Servicio Nacional de Salud por concepto de entrega de artículos de la cubicación No. 1.; Presupuesto del equipamiento Hospital provincial Francisco Gonzalvo, La Romana, por el contratista Domedical Supply S.R.L., de

1916



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

fecha 27 de noviembre 2019, con lo que se prueba que fue la carpeta ocupada mediante allanamiento realizado en la residencia ubicada en la calle Pablo Mella Morales, manzana E, Edificio 9, Apto. 304, kilómetro 18 de la autopista Duarte, sector La Guayiga, municipio Pedro Brand, Santo Domingo Oeste. Con la misma se prueba que Domedical Supply S.R.L. fue quien suplió los referidos equipos en dicho hospital, y que los conduce son de fecha 01 de mayo del 2020.

1365. Inventario de Documentos Legales Contrato: OISOE FP-037-2019, firmado por el Lic. Rene Cruz Marte, encargado de elaboración de Documentos Legales de la Dirección Jurídica de OISOE, con lo que se prueba que el mismo remitió una copia certificada del contrato OISOE FP-037-2019, copia certificada de la resolución administrativa, copia certificada del presupuesto de fecha 11 de septiembre del 2019.

1366. Copia certificada conforme al original de la Resolución Administrativa Especial No. FP-029-2019, que ordena la contratación de la empresa Domedical Supply S.R.L., para la ejecución del presupuesto de "Equipamiento Hospital Provincial Francisco Gonzalvo, La Romana" por la Suma de RD\$97,963,853.48, con el que se prueba que el acusado Francisco Pagán Rodríguez, emitió en fecha 25 de noviembre del año 2018, la resolución administrativa FP-029-2019, a través de la cual declara de excepción la contratación de la empresa Domedical Supply S.R.L. para la ejecución del equipamiento del referido hospital por un monto de DOP\$97,963,853.48.

1367. Copia certificada conforme al original del contrato número OISOE-FP-037-2019, para la ejecución del presupuesto del "Equipamiento Hospital Provincial Francisco Gonzalvo, La Romana", por la Suma de RD\$97, 963,853.48, entre la empresa Domedical Supply S.R.L. y la Oficina de Ingenieros Supervisores del Estado, con el que se prueba que el acusado Francisco Pagán Rodríguez, en representación de la OISOE, contrató con Domedical Supply S.R.L., representada por el acusado José Dolores Santana Carmona, mediante el contrato no. FP-37-2019, el equipamiento del referido hospital por un monto de DOP\$97,963,853.48, en fecha 13 de diciembre del año 2019.

1368. Copia de los Conduces del Proyecto Hospital Francisco Gonzalvo Provincia La Romana, Contrato FP-037-2019, del contratista Domedical Supply S.R.L.: conduce No. 130287 de fecha 27 de noviembre 2019 (6) páginas, No. 130301 de fecha 27 noviembre 2019, No. 130302 de fecha 27 noviembre 2019, No. 130298 de fecha 27 noviembre 2019, con lo que probamos que los conduce de entrega de los equipos corresponde a noviembre del año 2019.

1369. Carpeta color blanco que posee en la portada "Equipamietno Varios Imágenes" que posee en su interior Requerimiento OISOE/SNS, Levantamiento de Sonógrafos en los

1917



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Establecimientos Priorizados, Levantamiento de Camas en los Establecimientos Priorizados, Levantamiento de Rayos en los Establecimientos Priorizados, Levantamiento de Maquinas de Anestesia en los Establecimientos Priorizados, Levantamiento de los Establecimientos Priorizados; presupuesto aprobado, comunicación No. SDP-217-A-2019, de fecha 17 de octubre 2019, dirigida al Director General de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado, Ing. Francisco Pagán Rodríguez, remitiendo el presupuesto de Equipos Médicos y de Imágenes de varios Hospitales de todo el país; Contrato No. OISOE-FP-039-2019, para la Ejecución del Presupuesto de “ Equipos Médicos y de Imágenes de varios Hospitales en todo el país” por la suma de RD\$ 325, 733,946.63, suscrito entre el Director General de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado, Ing. Francisco Pagán Rodríguez y la Empresa Domomedical Supply S.R.L.; Equipos Entregados (Conduces) conduce: No. 130234 de fecha 24 septiembre 2019, No. 130235 de fecha 09 octubre 2019, No. 130112 de fecha 11 septiembre 2019, levantamiento de máquinas de anestesia en los establecimientos priorizados; levantamiento de rayos X en los Establecimientos Priorizados, conduce: No. 130112 de fecha 11 septiembre de 2019, No. 130117 de fecha 11 septiembre 2019, No. 130116 de fecha 11 septiembre 2019, No. 130206 de fecha 18 septiembre 2019, No. 130115 de fecha 11 septiembre 2019, No. 130204 de fecha 18 septiembre 2019, No. 130114 de fecha 11 septiembre 2019, No. 1300215 de fecha 18 septiembre 2019, No. 130216 de fecha 18 septiembre 2019, No. 130205 de fecha 18 septiembre 2019; levantamiento en los establecimientos Priorizados en los Hospitales Estrella Ureña y Hospital Aristy Fiallo Cabral, conduce: 130117 de fecha 11 de septiembre 2019 y 130112 de fecha 11 septiembre 2019; Levantamiento de camas en los establecimientos priorizados, conduce: No. 130231 de fecha 20 septiembre 2019, No. 130117 de fecha 11 septiembre 2019, No. 130183 de fecha 01 de julio 2019, No. 130179 de fecha 04 de abril 2019, No. 130109 de fecha 05 de septiembre 2019, No. 130108 de fecha 05 septiembre 2019, No. 130111 de fecha 05 de septiembre 2019, No. 130110 de fecha 05 septiembre 2019, No. 130188 de fecha 10 de julio 2019, No. 130313 de fecha 16 julio 2019, No. 130313 de fecha 16 julio 2010, No. 130313 de fecha 16 julio 2010, No. 130198 de fecha 11 julio 2019, No. 130199 de fecha 11 julio 2019, No. 130197 de fecha 11 julio 2019, No. 130196 11 julio 2019, No. 130195 de fecha 11 julio 2019, No. 130189 de fecha 10 julio 2019, No. 130190 de fecha 11 julio 2019, No. 130192 de fecha 11 julio 2019, No. 130194 de fecha 11 julio 2019. No. 130186 de fecha 10 julio 2019, No. 130187 de fecha 10 julio 2019, No. 1301100 de fecha 11 julio 2019, No. 130191 de fecha 11 julio 2019; Levantamiento de Sonógrafos en los Establecimientos Priorizados, con los conduce anexos: No. 130207 de fecha 18 de septiembre 2019, No. 130209 de fecha 18 de septiembre 2019, No. 1302221 de fecha 20 de septiembre 2019, No. 130225 de fecha 20 septiembre 2019, No. 130226, de fecha 20 septiembre 20 septiembre 2019, No. 130203 de fecha 12 septiembre 2019, No. 130201 de fecha 12 septiembre 2019, No. 130224 de fecha 20 septiembre 2019, No. 130213 de fecha 18 Septiembre 2019, No. 130218 de fecha 19 septiembre 2019, No. 130217 de fecha 19 septiembre 2019, No. 130214 de fecha 18

1918



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

septiembre 2019, No. 130222 de fecha 09 octubre 2019, No. 130220 de fecha 09 octubre 2019, No. 130112 de fecha 11 septiembre 2019, No. 130114 de fecha 11 septiembre 2019, No. 130200 de fecha 12 septiembre 2019, No. 130228 de fecha 20 septiembre 2019, No. 130223 de fecha 20 septiembre 2019, No. 130223 de fecha 20 septiembre 2019, No. 130117 de fecha 11 septiembre 2019, No. 130219 de fecha 30 octubre 2019, Orden de Servicio Hospital Señorita Elupina Cordero de fecha 30/10/2019, Conduce No. 130227 de fecha 09 octubre 2019, No. 130229 de fecha 9 octubre 2019, No. 130202 de fecha 12 septiembre 2019, No. 130210 de fecha 18 septiembre 2019, No. 130208 de fecha 18 septiembre 2019, No. 130278 de fecha 14 de noviembre 2019, No. 130257 de fecha 20 octubre 2019, No. 130282 de fecha 20 noviembre 2019, No. 130273 de fecha 12 noviembre 2019, No. 130258 de fecha 29 octubre 2019, No. 130251 de fecha 21 octubre 2019, No. 130281 de fecha 20 noviembre 2019, No. 130277 de fecha 20 noviembre 2019, No. 130255 de fecha 29 octubre 2019, No. 130254 de fecha 29 noviembre 2019, No. 130256 de fecha 29 octubre 2019, No. 130252 de fecha 23 octubre 2019, No. 130260 de fecha 31 octubre 2019, No. 130262 de fecha 05 noviembre 2019, No. 130262 de fecha 05 de noviembre 2019, No. 130253 de fecha 25 octubre 2019, No. 130178 de fecha 04 abril 2019: Certificado de Instalación, Levantamiento de rayos X en los Establecimientos Priorizado, anexo órdenes de servicio de los Hospitales: Presidente Estrella Ureña, Regional San Vicente de Paul, Nuestra Señora de Regla, Unidad de Quemados Pearl F. Ort, Maternidad Nuestra Señora de la Alta Gracia, Dr. Luis Manuel Morillo King, Luis L. Bogart, Salvador Bienvenido Gautier, Pediátrico Robert Reíd Cabral, Arístides Fiallo Cabral, Conduces Nos: 130206 de fecha 18 de septiembre, 130205 de fecha 18 de septiembre y 130112 de fecha 18 de septiembre 2019, listado de rayos X móviles; Listado de Instalación de equipos en hospitales, nueve (09) Ordenes de Servicio de la Empresa Domedical Supply S.R.L., conduces anexos 130273 de fecha 12 noviembre 2019 y No.130252 de fecha 23 octubre 2019; Levantamiento de Maquinas de Anestesia en los Establecimientos Priorizados en los hospitales: Estrella Ureña, Arístides Fiallo Cabral y Traumatológico Juan Bosch anexos, cinco (05) Ordenes de Servicio de la empresa Domedical Supply S.R.L. y el conduce No. 130234 de fecha 27 septiembre 2019; Levantamiento de Sonógrafos en los Establecimientos Priorizados, de los Hospitales: Félix María Goico, Municipal el Almirante, Municipal de Boca Chica, Santo Socorro, Jacinto Mañón, Regional San Vicente de Paul, Pascasio Toribio, Municipal de Arenoso, Srt. Elupina Cordero, Dr. Alejo Martínez de Ramón Santana, Dr. Jaime Oliver Pino, Taiwán, Provincial General Ramón Matías Mella, Dr. Ángel Contreras, Cambita Garabitos- PUEBLO, Materno Infantil José Francisco Peña Gómez, Nuestra Señora de Regla, San José de Ocoa, Municipal Palenque, Municipal de Restauración, Hospital General de especialidades Nuestra Señora de la Altigracia, Estrella Ureña, Arístides Fiallo Cabral, Hospital Gonzalvo, Dr. José A Columna, Hospital Ricardo Limado, cuarenta y cinco (45) Ordenes de Servicio de la Empresa Domedical Supply S.R.L. y conduce: No. 130220 de fecha 09 octubre 2019; Factura No. NCFG B1500000102 de la Empresa Domedical Supply S.R.L. de fecha 13 de julio 2020, de la

1919



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

cubicación 01 del expediente. CON-FP-039-2019, Cliente: Oficina de Ingenieros Supervisores de obras del Estado (OISOE) / Servicio Nacional de Salud. Con lo que probamos que dichos documentos fueron ocupados mediante allanamiento realizado en la residencia ubicada en la calle Pablo Mella Morales, manzana E, Edificio 9, Apto. 304, kilómetro 18 de la autopista Duarte, sector La Guayiga, municipio Pedro Brand, Santo Domingo Oeste. Con lo mismo se evidencia que Domedical Supply S.R.L. realizó los equipamientos del referido hospital, entre otras cosas que se encuentran en la documentación señalada.

1370. Comunicación de fecha 19 de agosto del 2021, emitida por la Oficina de Ingeniero Supervisores de Obras del Estado, firmada por Juan Carlos Cabrera, director de diseño, presupuesto y cubicaciones, conteniendo anexa la comunicación DJ-0375-2021 a través del cual hacen remisión de copias certificadas del contrato LS-245-1-2012; copia certificada de cuatro cesiones (3 de crédito y 1 de obra) relacionada al contrato LS-245-1-2012; copia certificada de cuatro (04) ordenes de cambio y partidas no ejecutables relacionadas al contrato LS-245-1-2012; copia certificada del contrato base y dos enmienda al OISOE-LS-010-2010; copia certificada de 14 cesiones relacionadas al contrato OISOE-LS-010-2010; copia certificada de 16 ordenes de cambio y partidas no ejecutables. De igual forma remite una relación de los procesos en los que la OISOE ha contratado con la empresa y persona física Gilberto José Guerrero Victoria, CCE Constructor Consulting and Engineering, entre otras. Dicho oficio contiene una usb anexa con copias fototasticas de los mismo, con la cual demostramos la forma en la que el Ministerio Público adquirió las copias certificadas de las documentaciones relativas a los procesos de equipamiento realizado por Domedical Supply S.R.L..

1371. Copia certificada conforme al original del contrato OISOE-LS-245-1-2012, sobre adjudicación de la adecuación, ampliación y equipamiento del hospital provincial José Melenciano, en la Provincia Jimaní, firmado por el Ing. Luis Wilfredo Sifres Núñez y el Ing. Gilberto José Guerrero Victoria, de fecha 22 de junio del año 2012, por el monto de DOP\$33,487,134.28, con la cual demostramos que en el año 2012 en la gestión del Ing. Luis Wilfredo Sifres Núñez, le fue adjudicado al señor Gilberto José Guerrero Victoria, la obra para la adecuación, ampliación y equipamiento del hospital provincial José Melenciano, en la Provincia Jimaní, y que el mismo contiene su firma autentica.

1372. Copia certificada conforme al original del Registro de Contrato No. CO-00022283-2016, de fecha 17 de marzo del 2017, emitido por la Contraloría General de la República, conteniendo anexo Decretos presidenciales no. 230-12, 270-12 y la resolución de urgencia LS-18-06-2012, con el cual demostramos que el registro del contrato OISOE-LS-245-2012, sobre adjudicación de la adecuación, ampliación y equipamiento del hospital provincial José Melenciano, en la Provincia Jimaní, que tiene como persona contratada al Ing.

1920



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Gilberto José Guerrero Victoria, fue realizado en fecha 17 de marzo del 2017, entre otras informaciones contenidas en dicho documento.

1373. Copia certificada conforme a la original del oficio CJ-0727-2018 de fecha 24 de octubre del 2018, firmado por la consultora jurídica de la OISOE, Lina de la Cruz Vargas, con la cual demostramos la puesta en conocimiento de los directores financieros de la OISOE del acto de cesión de crédito del OISOE-LS-245-2012.

1374. Copia certificada conforme a la original del acto No. 2529/2018 sobre notificación a la Oficina de Ingenieros Supervisores del Estado (OISOE) del contrato de cesión de crédito del OISOE-LS-245-2012, entre el señor Gilberto José Guerrero Victoria y la compañía Domedical Supply S.R.L., para fines de registro, con la cual se demostramos que la referida cesión de crédito del OISOE-LS-245-2012, fue notificada a la OISOE.

1375. Copia certificada conforme a la original de la Cesión de crédito del contrato OISOE-LS-245-2012, de fecha 15 de octubre del 2018, entre Gilberto José Guerrero Victoria y la compañía Domedical Supply S.R.L., firmada por el notario público Pedro Livio Segura, por un monto de veintiún millones doce mil cuatrocientos cincuenta y nueve pesos con 06/100 (RD\$21,012,459.06), con la cual demostramos la existencia de la referida cesión, y que la misma reposa en los registros de la OISOE.

1376. Copia del oficio No. 0809-2018, de fecha 21 de noviembre del año 2018, firmado por la acusada Lina de la Cruz Vargas en remisión de la orden de cambio No. 4 del contrato LS-245-1-2012 a los Directores Generales, director técnico y dirección edificaciones de salud departamento de cubicaciones, con la cual demostramos que todos los contratos son por el mismo monto de la cesión de crédito.

1377. Copia del presupuesto No ejecutable No. 4 con el detalle de los montos de los equipos del contrato LS-245-1-2012, para el equipamiento General y adecuación, hospital provincial José Melenciano, en la Provincia Jimaní, Provincia Independencia, R.D. de fecha 22 de octubre del 2018, para ser ejecutado en el equipamiento del Hospital Municipal Pedro Antonio Céspedes del Municipio Constanza, provincia la Vega (parte A), con el mismo se probará el presupuesto destinado por orden de cambio al Hospital Municipal Pedro Antonio Céspedes del Municipio Constanza, provincia la Vega, cuyo total general del monto de los equipos es de monto de veintiún millones doce mil cuatrocientos cincuenta y nueve pesos con 06/100 (RD\$21,012,459.06), siendo este el mismo monto de la Cesión de crédito del contrato OISOE-LS-245-2012, de fecha 15 de octubre del 2018, entre Gilberto José Guerrero Victoria y la compañía Domedical Supply S.R.L..



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

1378. Copia certificada conforme a la original de la comunicación No. CUB-0741-2018, conteniendo la cubicación No. 3 elaborada con el reporte No.1 de la orden de cambio No. 4, para ser ejecutado en el Hospital Municipal Pedro Antonio Céspedes del Municipio Constanza, provincia la Vega, con la cual demostramos la remisión cubicación correspondiente a noviembre 2018, del levantamiento de los equipos realizados en el hospital Municipal Pedro Antonio Céspedes del Municipio Constanza, provincia la Vega a raíz de la orden de cambio No. Del contrato LS-245-1-2012.

1379. Informe Pericial de Documentoscopia No. D-0370-2021 de fecha 13 de octubre del 2021, consistente en análisis de experticia caligráfica instrumentado por la Licda. Yelida M. Valdez López, con el cual demostramos los resultados que análisis caligráfico realizado al señor Gilberto José Guerrero Victoria, resultado que la firma contenida en el Contrato No. OISOE-LS-245-1-2012 de fecha, 22 de junio del 2012, suscrito entre el Estado Dominicano, representado por el Ing. Luis Wilfredo Sifres Núñez, Secretario de Estado, Director General de la OISOE y el Ing. Gilberto José Guerrero Victoria, para la ejecución del proyecto ‘‘Ampliación y Equipamiento del Hospital Provincial José Melenciano, en la Provincia Jimani’’ mediante la declaratoria de Urgencia por la resolución No. LS-18-06-2012, por un monto de (RD\$ 167,435, 671.42), anexo registro de Contrato en la Contraloría General de la República núm. CO-0002283-2016 de fecha 17/03/2017, corresponde a la firma autentica del señor Gilberto José Guerrero Victoria, así como que de Contrato de cesión de crédito del contrato LS-245-1-2012, suscrito entre el Ing. Gilberto José Guerrero Victoria y el señor José Dolores Santana Carmona, en representación de DOMEDICAL SUPPLY S.R.L. de fecha quince (15) de octubre del 2018; Contrato de Cesión de Crédito entre el Consorcio Sucomex-CCE representada por el Ing. Gilberto José Guerrero Victoria y Domedical Supply S.R.L., de fecha 24 de febrero 2017, por un monto de (RD\$ 250, 000,000.00); Contrato de Cesión de Crédito entre el Consorcio Sucomex-CCE representada por el Ing. Gilberto José Guerrero Victoria y Domedical Supply S.R.L., de fecha 24 de abril 2017, por un monto de (RD\$ 270, 000,000.00), no se corresponden a la firma y rasgos caligráficos del Ing. Gilberto José Guerrero Victoria.

1380. Oficio No. 0012912 de fecha 17 de agosto de 2021 de la Dirección General de Migración, firmado por el Lic. Enrique García, Director General, contiendo como anexo el Oficio CT-21-01921; con el cual demostramos los movimientos migratorios del señor Gilberto José Guerrero Victoria, así como que el mismo no se encontraba en el país al momento de la firma de las cesiones de crédito del contrato LS-245-1-2012.

1381. Copia certificada conforme al original de la comunicación de fecha veintidós (22) de octubre del año 2019, de la entidad Domedical Supply, SRL, suscrita por su gerente José Dolores Santana, dirigida al Ing. Francisco Pagán Rodríguez, Director de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE), sobre requerimiento para que sea



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

procesado el pago correspondiente al equipamiento general del Hospital Dr. Toribio Bencosme, Moca, provincia Espaillat, con el manuscrito “Aquiles Ok Procesar”, con anexo copia de la comunicación en idioma inglés de Antillean Marine ShippingCorp, de fecha primero (01) de octubre del año 2019, suscrita por Yadira Fernández Business Development Manager Antillean Marine Shipping Corp., con el sello de OISOE Fiscalización certifico copia conforme al original, con la que probamos que el 22 de octubre del 2019 al acusado José Dolores Santana, en nombre de Domomedical Supply S.R.L., solicitó al coacusado Francisco Pagán Rodríguez que se inicie el proceso de validación de entrega y pago de parte de equipamiento correspondiente al Hospital Toribio Bencosme Moca, Espaillat, a pesar de que no habían podido entregarlos pues supuestamente el Buque Habib Express había encallado en la isla Alto Velo. De igual forma, demostramos que el acusado Francisco Pagán Rodríguez, escribe en la parte superior del documento, en forma manuscrita “Aquiles Ok, Procesar”, así como otras informaciones contenidas en el documento ocupado.

1382. Original de la traducción No. ENG-ESP 20210615/2 Pág. 1/1, realizada por Susana Sumaya Gil Sandoval, en la cual traduce del idioma inglés al español la comunicación de fecha primero (01) de octubre del año 2019, de Antillean Marine Shipping Corp., titulada Habib Express, con la que probamos que en la comunicación traducida se hace constar que el doce (12) de octubre del 2019, mientras la embarcación Habib Express se encontraba en ruta de Miami a Rio Haina, República Dominicana, la embarcación atracó en Isla Alto Velo, República Dominicana, los propietarios de la embarcación requirieron servicio de salvamento que están siendo suministrados por T&T Salvage mediante el formulario Abierto Lloyd, contacto Michelle Haspineall.

1383. Original de la certificación No. 206, del Comando Naval de Capitanías de Puertos y Autoridad Marítima, Armada de República Dominicana, de fecha cuatro (04) de diciembre del año 2020, en la que se hace constar que, en los archivos del Comando Naval de Capitanías de Puertos y Autoridad Marítima, ARD., aparece registrado que la motonave de nombre Habib Express, IMO NO. 9196230, bandera Tanzania de 297 pies de eslora, procedente de Miami, EE.UU., con destino hacia el puerto de Haina, sufrió una varadura en la posición Lat. 17° 28' 698 N y Long. 071° 38' 923 W, en la isla de Alto Velo, Cabo Rojo, R.D., la cual luego de habersele realizado el proceso de salvataje fue despachada hacia su puerto de destino y en su navegación próximo a Punta Salinas, Baní, en fecha 12/10/2019, solicitó arribada forzosa al puerto de Las Calderas, por continuar con las averías, con anexo copia de documento titulado MV. HABIB EXPRESS Navigation Plan CheckList el cual consta de (02) páginas. Con la que probamos que ciertamente la motonave Habib Express sufrió varadura en la Isla Alto Velo, en la cual, luego de habersele realizado el proceso de salvataje fue despachada hacia su puerto de destino y en su navegación próximo a Punta Salinas, Bani, en fecha 12/10/2019, solicitó arribada forzosa al puerto de Las Calderas, por

1923



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

continuar con las averías. De igual forma, en dicho puerto le fue desmontada la carga de treinta y cinco (35) contenedores para ser llevada vía terrestre a su lugar de destino, en donde le fueron realizadas reparaciones y en fecha 11/10/2019, zarpó hacia el puerto de Haina.

1384. Copia de Resumen Estado de Situación de Obras marcado con el No. 82993, de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado, obra: Acuerdo de reconocimiento de deuda por terminación eléctrica de los Hospitales Toribio Bencosme, Moca, Prov. Espaillat, Hospital Villa Isabela, Prov. Puerto Plata, Hospital Dr. Leopoldo Pou, Prov. Samaná y Oficina Dirección General de Ética Gubernamental (DIGEIG-Huacal). Copia de Resumen Estado de Situación de Obras marcado con el No. 252018, de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado, obra: Equipamientos médicos y mobiliarios del Hospital Toribio Bencosme, Prov. Espaillat, Contratista Domedical Supply, S.R.L., copia de resumen Estado de Situación de Obras marcado con el No. 6709, de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado, obra: Reparación General del Hospital Toribio Bencosme, de la Provincia Espaillat contratista Edianny Mariel Gómez Javier, copia de detalle de cesiones por contrato de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado Dirección Financiera, marcado con el No. FP-126-2016, Edianny Mariel Gómez Javier balance Pendiente RD\$8,557,993.70, con el cual se prueba el estado de situación del contrato de referencia, con fecha del 04 de marzo del 2021.

1385. Copia certificada por la Consultoría Jurídica de la OISOE, de la comunicación marcada con el No. SDP-329-A-2018 de fecha dieciséis (16) de noviembre 2018, de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado, suscrita por el Ing. Franklyn Ortega, encargado de la Sub-Dirección de Presupuesto, sobre remisión de presupuesto de la obra Equipamientos Médicos y Mobiliarios del Hospital Toribio Bencosme, Provincia Espaillat, R.D.\$ Total RD\$344,416,769.67, copia certificada por la Consultoría Jurídica de la OISOE, de la comunicación marcada con el No. SDP-333-A-2018 de fecha diecinueve (19) de noviembre 2018, de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado, suscrita por el Ing. Franklyn Ortega, Encargado de la Sub-Dirección de Presupuesto, sobre remisión de presupuesto de la obra presupuesto Equipamientos Médicos y Mobiliarios del Hospital Toribio Bencosme, Provincia Espaillat, RD\$281,126,297.47, con anexo copia certificada por la Consultoría Jurídica de la OISOE del certificado de volumetría para presupuesto de equipamientos médicos y mobiliarios del Hospital Toribio Bencosme, Provincia Espaillat, R.D., nombre del contratista Domedical Supply, S.R.L., fecha trece (13) de noviembre del 2018, firmada por Aquiles Christopher de la Dirección de Fiscalización de Obras y José Dolores Contratista de Domedical Supply, S.R.L., este documento consta de veinticuatro (24) páginas, con la que probamos la remisión de presupuesto hecha por el encargado de la subdirección de presupuesto al director general Francisco Pagán Rodríguez, por un monto de DOP\$344,416,796.67.

1924



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

1386. Copia certificada por la Consultoría Jurídica de la OISOE, de la entrada de diarios de transacciones de fecha 24/12/2019, marcado con el No. 01800489237-SIGEF. Copia certificada por la Consultoría Jurídica de la OISOE de Factura de Domedical Supply, SRL, nombre o razón social Oficina de Ingenieros Supervisores de Obra del Estado (OISOE), por valor de RD\$328,179,666.79, firmado por José Dolores Santana con anexos; A) Copia certificada por la Consultoría Jurídica de la OISOE de la certificación marcada con el No. GMPC 1953257 de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) de fecha tres (03) de diciembre del 2019, B) Copia certificada por la Consultoría Jurídica de la OISOE de la certificación No. 1525761 de la Tesorería de la Seguridad Social, C) Copia certificada por la Consultoría Jurídica de la OISOE de la cédula de identidad y electoral No. 001-1224741-8 de José Dolores Santana Carmona, D) Copia certificada por la Consultoría Jurídica de la OISOE de la cédula de identidad y electoral No. 001-1423499-0, de Rafael Leónidas De Oleo. E) Copia certificada por la Consultoría Jurídica de la OISOE de la cédula de identidad y electoral No. 001-1057537-0 de Omalto Gutiérrez Remigio. F) Copia de la Constitución y Estatutos de la Sociedad de Responsabilidad Limitada Domedical Supply S.R.L., de fecha veinticuatro (24) de julio del año 2012 firmada por Jenny Marina Cuevas Báez y Fermín Díaz Feliz. G) Copia de la nómina de presencia de los socios asistentes a la asamblea general combinada ordinaria/extraordinaria de la empresa Domedical Supply, S.R.L., celebrada en fecha quince (15) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018) firmada por Omalto Gutiérrez Remigio y José Dolores Santana Carmona y José Dolores Santana Carmona, con la que se probamos los libramientos realizados a Domedical Supply S.R.L., por concepto del contrato de referencia, además de otras informaciones que se encuentran en los documentos anexos.

1387. Documento titulado conduce del contrato: FP-025-2018, contratista: Domedical Supply, SRL, SRL, Hospital Dr. Toribio Bencosme, Municipio Moca, Provincia Espaillat, Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado OISOE, con el sello de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado, Adscrita al Poder Ejecutivo Dirección de Fiscalización de Obras con los anexos: A) Copia certificada de conduce No. 130248, de fecha 11/10/2019, de Domedical Supply, SRL, cliente Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE), comentarios equipamiento Hospital Dr. Toribio Bencosme, Moca, con el sello de OISOE Fiscalización certifico copia conforme al original. B) Copia certificada de conduce No. 130245 de fecha 08/10/2019, de Domedical Supply, SRL, cliente Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE), comentarios equipamiento Hospital Dr. Toribio Bencosme, Moca, con el sello de OISOE Fiscalización certifico copia conforme al original. C) Copia certificada de conduce No. 20190119 de fecha 06/06/2019 de Domedical Supply, SRL, cliente Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE), equipamiento Hospital Dr. Toribio Bencosme, Moca Prov. Espaillat R.D., con el sello de OISOE Fiscalización certifico copia conforme al original. D)

1925



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Copia certificada de conduce No. 20190118 de fecha 05/06/2019, de Domedical Supply, SRL, cliente Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE), equipamiento Hospital Dr. Toribio Bencosme, Moca Prov. Espaillat R.D., con el sello de OISOE Fiscalización certifico copia conforme al original. E) Copia certificada de conduce No. 20190120, de fecha 13/06/2019, de Domedical Supply, SRL, cliente Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE), equipamiento Hospital Dr. Toribio Bencosme, Moca Prov. Espaillat R.D., con el sello de OISOE Fiscalización certifico copia conforme al original. F) Copia certificada de conduce No. 20190117, de fecha 29/05/2019, de Domedical Supply, SRL, cliente Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE), equipamiento Hospital Dr. Toribio Bencosme, Moca Prov. Espaillat R.D., con el sello de OISOE Fiscalización certifico copia conforme al original. G) Copia certificada de conduce No. 20190116, de fecha 27/05/2019, de Domedical Supply, SRL, cliente Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE), equipamiento Hospital Dr. Toribio Bencosme, Moca Prov. Espaillat R.D., con el sello de OISOE Fiscalización certifico copia conforme al original. H) Copia certificada de conduce No. 20190115, de fecha 21/05/2019, de Domedical Supply, SRL, cliente Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE), equipamiento Hospital Dr. Toribio Bencosme, Moca Prov. Espaillat R.D., con el sello de OISOE Fiscalización certifico copia conforme al original. I) Copia certificada de conduce No. 20190114, de fecha 21/05/2019, de Domedical Supply, SRL, cliente Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE), equipamiento Hospital Dr. Toribio Bencosme, Moca Prov. Espaillat R.D., con el sello de OISOE Fiscalización certifico copia conforme al original. J) Copia certificada de conduce No. 2019013, de fecha 20/05/2019, de Domedical Supply, SRL, cliente Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE), equipamiento Hospital Dr. Toribio Bencosme, Moca Prov. Espaillat R.D., con el sello de OISOE Fiscalización certifico copia conforme al original. K) Copia certificada de conduce No. 2019012 de fecha 3/05/2019 de Domedical Supply, SRL, cliente Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE), equipamiento Hospital Dr. Toribio Bencosme, Moca Prov. Espaillat R.D., con el sello de OISOE Fiscalización certifico copia conforme al original. L) Copia certificada de conduce No. 2019011, de fecha 02/05/2019, de Domedical Supply, SRL, cliente Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE), equipamiento Hospital Dr. Toribio Bencosme, Moca Prov. Espaillat R.D., con el sello de OISOE Fiscalización certifico copia conforme al original. M) Copia certificada de conduce No. 2019010, de fecha 27/04/2019, de Domedical Supply, SRL, cliente Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE), equipamiento Hospital Dr. Toribio Bencosme, Moca Prov. Espaillat R.D., con el sello de OISOE Fiscalización certifico copia conforme al original. N) Copia certificada de conduce No. 2019009, de fecha 26/04/2019, de Domedical Supply, SRL, cliente Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE), equipamiento Hospital Dr. Toribio Bencosme, Moca Prov. Espaillat R.D., con el sello de OISOE Fiscalización certifico copia conforme al original. Ñ) Copia certificada de conduce No. 2019008, de fecha 26/04/2019,

1926



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

de Domedical Supply, SRL, cliente Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE), equipamiento Hospital Dr. Toribio Bencosme, Moca Prov. Espaillat R.D., con el sello de OISOE Fiscalización certifico copia conforme al original. O) Copia certificada de conduce No. 2019007, de fecha 26/04/2019, de Domedical Supply, SRL, cliente Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE), equipamiento Hospital Dr. Toribio Bencosme, Moca Prov. Espaillat R.D., con el sello de OISOE Fiscalización certifico copia conforme al original. P) Copia certificada de conduce No. 2019006, de fecha 25/04/2019, de Domedical Supply, SRL, cliente Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE), equipamiento Hospital Dr. Toribio Bencosme, Moca Prov. Espaillat R.D., con el sello de OISOE Fiscalización certifico copia conforme al original. Q) Copia certificada de conduce No. 20190005, de fecha 23/04/2019, de Domedical Supply, SRL, cliente Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE), equipamiento Hospital Dr. Toribio Bencosme, Moca Prov. Espaillat R.D., con el sello de OISOE Fiscalización certifico copia conforme al original. R) Copia certificada de conduce No. 2019004, de fecha 23/04/2019, de Domedical Supply, SRL, cliente Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE), equipamiento Hospital Dr. Toribio Bencosme, Moca Prov. Espaillat R.D., con el sello de OISOE Fiscalización certifico copia conforme al original. S) Copia certificada de conduce No. 2019003, de fecha 26/03/2019, de Domedical Supply, SRL, cliente Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE), equipamiento Hospital Dr. Toribio Bencosme, Moca Prov. Espaillat R.D., con el sello de OISOE Fiscalización certifico copia conforme al original. T) Copia certificada de conduce No. 2019002, de fecha 25/03/2019, de Domedical Supply, SRL, cliente Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del estado (OISOE), equipamiento Hospital Dr. Toribio Bencosme, Moca Prov. Espaillat R.D., con el sello de OISOE Fiscalización certifico copia conforme al original. U) Copia certificada de conduce No. 2019001, de fecha 23/05/2019, de Domedical Supply, SRL, cliente Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE), equipamiento Hospital Dr. Toribio Bencosme, Moca Prov. Espaillat R.D., con el sello de OISOE Fiscalización certifico copia conforme al original. V) Copia certificada de conduce No. 130245, de fecha 08/10/2019, de Domedical Supply, SRL, cliente Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE), equipamiento Hospital Dr. Toribio Bencosme, Moca, con el sello de OISOE Fiscalización certifico copia conforme al original. W) Copia de la comunicación de fecha veintidós (22) de octubre del año 2019, de la entidad Domedical Supply, SRL, suscrita por su gerente José. D. Santana, dirigida al Ing. Francisco Pagán Rodríguez, Director de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE), sobre requerimiento para que sea procesado el pago correspondiente al equipamiento general del Hospital Dr. Toribio Bencosme, Moca, provincia Espaillat, con el manuscrito “Aquiles Ok Procesar” con el sello de OISOE Fiscalización certifico copia conforme al original. X) copia de la comunicación en idioma inglés de Antillean Marine ShippingCorp, de fecha primero (01) de octubre del año 2019 suscrita por Yadira Fernández Business Development Manager Antillean Marine Shipping Corp., con el sello

1927



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

de OISOE Fiscalización certifico copia conforme al original. Y) Copia de Relación de equipos y mobiliario pendiente proyecto Hospital Toribio Bencosme, Moca, de Domedical Supply, SRL, total RD\$28,987,102.55, con el sello de OISOE Fiscalización certifico copia conforme al original, con el que demostramos los distintos conduce relacionados al equipamiento del Hospital Toribio Bencosme, Municipio Moca, Espaillat.

1388. Documento titulado conduce del contrato: FP-039-2019, contratista: Domedical Supply, SRL, SRL, Varios Hospitales por todo el país, Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado OISOE, con el sello de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado, Adscrita al Poder Ejecutivo Dirección de Fiscalización de Obras con los anexos: A) Copia certificada de conduce No. 130200 de fecha 12/09/2019, de Domedical Supply, SRL, Cliente Servicio Nacional de Salud (SNS), comentarios Equipamiento Hospital Pascasio Toribio, Hermanas Mirabal, con el sello de OISOE Fiscalización certifico copia conforme al original. B) Copia certificada de conduce No. 130201 de fecha 12/09/2019, de Domedical Supply, SRL, Cliente Servicio Nacional de Salud (SNS), comentarios Equipamiento Hospital Municipal de Arenoso, Duarte, con el sello de OISOE Fiscalización certifico copia conforme al original. C) Copia certificada de conduce No. 130202, de fecha 12/09/2019, de Domedical Supply, SRL, Cliente Servicio Nacional de Salud (SNS), comentarios equipamiento Hospital Materno Infantil José Francisco Peña Gómez, Mao, con el sello de OISOE Fiscalización certifico copia conforme al original. D) Copia certificada de conduce No. 130203, de fecha 12/09/2019, de Domedical Supply, SRL, Cliente Servicio Nacional de Salud (SNS), comentarios Equipamiento Hospital Dr. José A. Colonna, Monseñor Nouel, con el sello de OISOE Fiscalización certifico copia conforme al original. E) Copia certificada de conduce No. 130207, de fecha 18/09/2019, de Domedical Supply, SRL, Cliente Servicio Nacional de Salud (SNS), comentarios equipamiento Hospital Félix María Goico, D.N., con el sello de OISOE Fiscalización certifico copia conforme al original. F) Copia certificada de conduce No. 130208, de fecha 18/09/2019, de Domedical Supply, SRL, Cliente Servicio Nacional de Salud (SNS), comentarios equipamiento Hospital Municipal El Almirante, Santo Domingo, con el sello de OISOE Fiscalización certifico copia conforme al original. G) Copia certificada de Orden de Servicio de Domedical Supply, SRL, Cliente Hospital Local El Almirante, Equipo Estación Digital ubicación rayos X marca DRGEM modelo ACQUIDR serie No. DRJ1990196A fecha 03/10/2019, responsable Ing. Franklin Espinal nombre del solicitante SNS, con el sello de OISOE Fiscalización certifico copia conforme al original. H) Copia certificada de conduce No. 130209, de fecha 18/09/2019, de Domedical Supply, SRL, Cliente Servicio Nacional de Salud (SNS), comentarios Equipamiento Hospital Santo Socorro, Santo Domingo, con el sello de OISOE Fiscalización certifico copia conforme al original. I) Copia certificada de conduce No. 130210, de fecha 18/09/2019, de Domedical Supply, SRL, Cliente Servicio Nacional de Salud (SNS), comentarios Equipamiento Hospital Dr. Ángel Contreras, Monte Plata, con el sello de OISOE Fiscalización certifico

1928



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

copia conforme al original. J) Copia certificada de conduce No. 130213, de fecha 18/09/2019, de Domedical Supply, SRL, Cliente Servicio Nacional de Salud (SNS), comentarios Equipamiento Hospital Municipal de Boca Chica, con el sello de OISOE Fiscalización certifico copia conforme al original. K) Copia certificada de conduce No. 130214, de fecha 18/09/2019, de Domedical Supply, SRL, Cliente Servicio Nacional de Salud (SNS), comentarios Equipamiento Hospital General de Especialidades Nuestra Señora de la Altagracia Higüey, con el sello de OISOE Fiscalización certifico copia conforme al original. L) Copia certificada de conduce No. 130217, de fecha 19/09/2019, de Domedical Supply, SRL, Cliente Servicio Nacional de Salud (SNS), comentarios Equipamiento Hospital Dr. Alejo Martínez de Ramón Santana, San Pedro de Macorís, con el sello de OISOE Fiscalización certifico copia conforme al original. M) Copia certificada de conduce No. 130218, de fecha 19/09/2019, de Domedical Supply, SRL, Cliente Servicio Nacional de Salud (SNS), comentarios Equipamiento Hospital Dr. Jaime Oliver Pino, San Pedro de Macorís, con el sello de OISOE Fiscalización certifico copia conforme al original. N) Copia certificada de conduce No. 130218, de fecha 19/09/2019, de Domedical Supply, SRL, Cliente Servicio Nacional de Salud (SNS), comentarios Equipamiento Hospital Dr. Jaime Oliver Pino, San Pedro de Macorís, con el sello de OISOE Fiscalización certifico copia conforme al original. Ñ) Copia certificada de conduce No. 130219, de fecha 30/09/2019, de Domedical Supply, SRL, Cliente Servicio Nacional de Salud (SNS), comentarios Equipamiento Hospital Srt. Elupina Cordero, Sabana De La Mar Hospitales Priorizados del SNS, con el sello de OISOE Fiscalización certifico copia conforme al original. O) Copia certificada de conduce No. 130220, de fecha 09/10/2019, de Domedical Supply, SRL, Cliente Servicio Nacional de Salud (SNS), comentarios Equipamiento Hospital Dr. Jacinto Ignacio Mañón, Santo Domingo, con el sello de OISOE Fiscalización certifico copia conforme al original. P) Copia certificada de conduce No. 130221, de fecha 20/09/2019, de Domedical Supply, SRL, Cliente Servicio Nacional de Salud (SNS), comentarios Equipamiento Hospital Taiwan, Azua, con el sello de OISOE Fiscalización certifico copia conforme al original. Q) Copia certificada de conduce No. 130222, de fecha 09/10/2019, de Domedical Supply, SRL, Cliente Servicio Nacional de Salud (SNS), comentarios Equipamiento Hospital Provincial Gral. Ramón Matías Mella, Dajabón, con el sello de OISOE Fiscalización certifico copia conforme al original R) Copia certificada de conduce No. 130223, de fecha 20/09/2019, de Domedical Supply, SRL, Cliente Servicio Nacional de Salud (SNS), comentarios Equipamiento Hospital Cambita Garabito, San Cristóbal, con el sello de OISOE Fiscalización certifico copia conforme al original. S) Copia certificada de conduce No. 130224, de fecha 20/09/2019, de Domedical Supply, SRL, Cliente Servicio Nacional de Salud (SNS), comentarios Equipamiento Hospital Nuestra Señora De La Regla, Baní, con el sello de OISOE Fiscalización certifico copia conforme al original. T) Copia certificada de conduce No. 130225, de fecha 20/09/2019, de Domedical Supply, SRL, Cliente Servicio Nacional de Salud (SNS), comentarios Equipamiento Hospital San José de Ocoa, Ocoa, con el sello de OISOE Fiscalización

1929



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

certifico copia conforme al original. U) Copia certificada de conduce No. 130226, de fecha 20/09/2019, de Domedical Supply, SRL, Cliente Servicio Nacional de Salud (SNS), comentarios Equipamiento Hospital Municipal de Palenque, San Cristóbal, con el sello de OISOE Fiscalización certifico copia conforme al original. V) Copia certificada de conduce No. 130227, de fecha 09/10/2019, de Domedical Supply, SRL, Cliente Servicio Nacional de Salud (SNS), comentarios Equipamiento Hospital Municipal de Restauración, Dajabón, con el sello de OISOE Fiscalización certifico copia conforme al original. W) Copia certificada de ondece No. 130228, de fecha 20/09/2019, de Domedical Supply, SRL, Cliente Servicio Nacional de Salud (SNS), comentarios Equipamiento Hospital Gonzalvo, La Romana, con el sello de OISOE Fiscalización certifico copia conforme al original. X) Copia certificada de conduce No. 130229, de fecha 09/10/2019, de Domedical Supply, SRL, Cliente Servicio Nacional de Salud (SNS), comentarios Equipamiento Hospital Ricardo Limardo, Puerto Plata, con el sello de OISOE Fiscalización certifico copia conforme al original. Y) Copia certificada de conduce No. 130251, de fecha 21/10/2019, de Domedical Supply, SRL, Cliente Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE-SNS), comentarios Equipamiento Hospital Materno Infantil San Lorenzo De Los Mina, con el sello de OISOE Fiscalización certifico copia conforme al original. Z) Copia certificada de conduce No. 130252, de fecha 23/10/2019, de Domedical Supply, SRL, Cliente Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE-SNS), comentarios Equipamiento Hospital Municipal Villa Las Matas, Cotuí, con el sello de OISOE Fiscalización certifico copia conforme al original. AA) Copia certificada de conduce No. 130253, de fecha 25/10/2019, de Domedical Supply, SRL, Cliente Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE-SNS), comentarios Equipamiento Hospital Municipal Dr. José Pérez, Duvergé, con el sello de OISOE Fiscalización certifico copia conforme al original. BB) Copia certificada de conduce No. 130254, de fecha 29/10/2019, de Domedical Supply, SRL, Cliente Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE-SNS), comentarios Equipamiento Hospital Dr. Morillo King, La Vega, con el sello de OISOE Fiscalización certifico copia conforme al original. CC) Copia certificada de conduce No. 130255, de fecha 29/10/2019, de Domedical Supply, SRL, Cliente Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE-SNS), comentarios Equipamiento Hospital Municipal Pepillo Salcedo, Manzanillo, con el sello de OISOE Fiscalización certifico copia conforme al original. DD) Copia certificada de conduce No. 130256, de fecha 29/10/2019, de Domedical Supply, SRL, Cliente Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE-SNS), comentarios Equipamiento Hospital Dr. Ricardo Limardo, Puerto Plata, con el sello de OISOE Fiscalización certifico copia conforme al original. EE) Copia certificada de conduce No. 130257, de fecha 29/10/2019, de Domedical Supply, SRL, Cliente Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE-SNS), comentarios Equipamiento Hospital Padre Fantino, Montecristi, con el sello de OISOE Fiscalización certifico copia conforme al original. FF) Copia certificada de conduce No. 130258, de fecha 29/10/2019, de Domedical Supply,

1930



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

SRL, Cliente Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE-SNS), comentarios Equipamiento Hospital Municipal Cantizano Arias, Los Hidalgos Puerto Plata, con el sello de OISOE Fiscalización certifico copia conforme al original. GG) Copia certificada de conduce No. 130260, de fecha 31/10/2019, de Domedical Supply, SRL, Cliente Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE-SNS), comentarios Equipamiento Hospital Municipal Dra. Evangelina Rodríguez Perozo, San Rafael del Yuna, con el sello de OISOE Fiscalización certifico copia conforme al original. HH) Copia certificada de conduce No. 130262, de fecha 05/11/2019, de Domedical Supply, SRL, Cliente Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE-SNS), comentarios Equipamiento Hospital Dr. Toribio Bencosme, Moca, con el sello de OISOE Fiscalización certifico copia conforme al original. II) Copia certificada de conduce No. 130273, de fecha 12/11/2019, de Domedical Supply, SRL, Cliente Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE), comentarios Equipamiento Hospital Dr. Moscoso Puello, Santo Domingo, con el sello de OISOE Fiscalización certifico copia conforme al original. JJ) Copia certificada de conduce No. 130277, de fecha 20/11/2019, de Domedical Supply, SRL, Cliente Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE), comentarios Equipamiento Hospital Materno Infantil San Lorenzo De Los Mina, con el sello de OISOE Fiscalización certifico copia conforme al original. KK) Copia certificada de conduce No. 130281, de Domedical Supply, SRL, Cliente Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE), comentarios Equipamiento Hospital Jaime Sánchez, Barahona, Hospitales Priorizados SNS, con el sello de OISOE Fiscalización certifico copia conforme al original. LL) Copia certificada de conduce No. 130282, de fecha 20/11/2019, de Domedical Supply, SRL, Cliente Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE), comentarios Hospital Municipal La Descubierta, Hospitales Priorizados SNS, con el sello de OISOE Fiscalización certifico copia conforme al original. MM) Copia certificada de factura de Domedical Supply, SRL, fecha 15/10/2019, descripción Sistema de Digitalización de imágenes radiográficas con sistema de impresión total general RD\$63,858,766.50, a nombre de José D. Santana Gerente Domedical Supply S.R.L., con el sello de OISOE Fiscalización certifico copia conforme al original. Con el que demostramos los distintos conduce relacionados al equipamiento de varios hospitales por todo el país, correspondiente al contrato FP-039-2019, contratista Domedical Supply S.R.L..

1389. Copia certificada de la comunicación No. CUB-0586-2019 de fecha veinte (20) de diciembre de 2019, de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado, sobre remisión de cubicación correspondiente a Dic./2019, suscrita por el Ing. Wilfredo González Castillo, Subdirector de Cubicaciones, sobre remisión de la Cub. #1 del CON-FP-025-2018 Equipamientos Médicos y Mobiliarios del Hospital Toribio Bencosme, Provincia Espaillat, R.D., Contratista Domedical Supply, S.R.L. / José Dolores Santana Carmona y sus anexos, A) Copia certificada del Resumen de Ejecución de Contrato del Proyecto Equipamientos

1931



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Médicos y Mobiliarios del Hospital Toribio Bencosme, Provincia Espaillat, R.D. Expediente CON-FP-025-2018 Contratista Domedical Supply, S.R.L., /José Dolores Santana Carmona, Número de Cubicación 1, fecha última cubicación 20-dic-19 con el sello de OISOE Fiscalización certifico copia conforme al original. B) Copia certificada del resumen de cubicación No. 1 proyecto: Equipamientos Médicos y mobiliarios del Hospital Toribio Bencosme, Espaillat, R.D., Contratista: Domedical Supply, S.R.L. / José Dolores Santana Carmona, Código No. CON-FP-025-2018, con el sello de OISOE Fiscalización certifico copia conforme al original C) Copia certificada de Resumen de cubicación No. 1 del proyecto Equipamientos médicos y mobiliarios del Hospital Toribio Bencosme, provincia Espaillat, R.D., ubicación Espaillat, contratista Domedical Supply, S.R.L. / Sr. José Dolores Santana Carmona fecha de inicio 11-dic-2018, código CON-FP-025-2018, consta de 62 páginas con el sello de OISOE Fiscalización certifico copia conforme al original. D) Copia certificada de resumen de cubicación No. 1, proyecto equipamientos médicos y mobiliarios del Hospital Toribio Bencosme, Provincia Espaillat, R.D., Código No. CON-FP-025-2018, fecha 20-dic-19, contratista: Domedical Supply, S.R.L., con el sello de OISOE Fiscalización certifico copia conforme al original. E) Copia certificada de la comunicación marcada con el No. SDS-1722-2019, de fecha 19/12/2019, de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado, suscrita por el Ing. Leónidas Valdez, Director de Edificaciones de Salud, sobre remisión certificado de medición para cubicación, en la cual se remite el certificado de medición de campo para la cubicación No. 01 del proyecto Equipamiento Médicos y Mobiliarios del Hospital Toribio Bencosme, Provincia Espaillat, R.D. No. Cub. 01, Contrato FP-25-2018, contratista Domedical Supply, S.R.L., con el sello de OISOE Fiscalización certifico copia conforme al original, con su anexo copia certificada del certificado de medición de campo proyecto equipamientos médicos y mobiliarios del Hospital Toribio Bencosme, Provincia Espaillat, R.D. fecha 19 de diciembre del 2019, contratista: Domedical Supply, S.R.L. /José Dolores Santana Carmona Contrato DP-025-2018, Cubicación No. 1, firmado por José Dolores Santana contratista Domedical Supply, S.R.L. / José Dolores Santana Carmona, consta de 18 páginas con el sello de OISOE Fiscalización certifico copia conforme al original. Con lo que prueban las cubicaciones correspondientes al contrato FP-025-2018, equipamiento médicos y mobiliario del hospital Toribio Bencosme, Provincia Espaillat, R.D. y que están fueron remitidas posteriormente por Wilfredo González a la dirección financiera.

1390. Copia certificada por la Consultoría Jurídica de la OISOE, de la Comunicación No. SDS-2126-2018 de fecha trece (13) de noviembre del 2018, de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado, suscrita por el Ing. Leónidas Valdez, Director Edificaciones de Salud, sobre remisión de volumetría para equipamiento, respecto del proyecto presupuesto de equipamientos médicos y mobiliarios del Hospital Toribio Bencosme, Provincia Espaillat, R.D., correspondiente al contratista Domedical Supply, S.R.L., en la cual se estable que dicha volumetría fue fiscalizada por la Dirección de

1932



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Fiscalización, con sus anexos: A) Copia certificada por la Consultoría Jurídica de la OISOE, de la Comunicación No. SDS-2126-2018, de fecha trece (13) de noviembre del 2018, de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado, suscrita por el Ing. Leónidas Valdez, Director Edificaciones de Salud, sobre remisión de volumetría para equipamiento, respecto del proyecto presupuesto de equipamientos médicos y mobiliarios del Hospital Toribio Bencosme, Provincia Espaillat, R.D., correspondiente al contratista Domedical Supply, S.R.L., B) Copia certificada por la Consultoría Jurídica de la OISOE del oficio No. 00002084, de fecha cuatro (04) de diciembre del 2019, de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado, suscrita por el Ing. Francisco Pagán Rodríguez, Director General, dirigida a Lic. Daniel Omar Caamaño Contralor General de la República, en la que se requiere que el contrato de obra OISOE-OB-PF-025-2018, a cargo de la razón social Domedical Supply, S.R.L., para equipamientos médicos y mobiliarios del Hospital Toribio Bencosme, Provincia Espaillat, R.D., sea evaluado y registrado en el sistema TRE de la Contraloría General de la República. C) Copia certificada por la Consultoría Jurídica de la OISOE de la certificación No. 1525761, de la Tesorería de la Seguridad Social, D) Copia certificada por la Consultoría Jurídica de la OISOE del Registro de Proveedores del Estado Constancia de inscripción No. RPE: 20874, de la razón social Domedical Supply, SRL. E) Copia certificada por la Consultoría Jurídica de la OISOE del documento de la Compañía Dominicana de Seguros Departamento de Fianzas sobre la fianza por valor de RD\$65,635,933.36 por parte de Domedical Supply, SRL, F) Copia certificada por la Consultoría Jurídica de la OISOE del documento de la Compañía Dominicana de Seguros Departamento de Fianzas sobre la fianza por valor de RD\$13,127,186,67, por parte de Domedical Supply, SRL. G) Copia certificada por la Consultoría Jurídica de la OISOE de la cédula de identidad y electoral de José Dolores Santana Carmona No. 001-1224741-6, con lo que probamos las cubicaciones correspondientes al contrato FP-025-2018, equipamiento médicos y mobiliario del hospital Toribio Bencosme, Provincia Espaillat, R.D. y que están fueron remitidas posteriormente por Wilfredo González al Director Técnico y al Directo Financiero.

1391. Copia certificada por la Consultora Jurídica de la OISOE de la Resolución Administrativa No. FP-022-2018, de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado, que ordena la contratación del presupuesto de Equipamiento Médicos y Hospitalarios del Hospital Toribio Bencosme, Provincia Espaillat, R.D., por la suma de RD\$328,179,666.79, de fecha diez (10) de diciembre del 2018. Con el que se prueba que el acusado Francisco Pagán Rodríguez, emitió en fecha 10 de diciembre del año 2018 la resolución administrativa FP-022-2018, a través de la cual declara de excepción la contratación de la empresa Domedical Supply S.R.L. para la ejecución del equipamiento del referido hospital por un monto de DOP\$328,179,666.79.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

1392. Copia certificada del Contrato OISOE-FP-025-2018, contrato para la ejecución del presupuesto de Equipamiento Médicos y Mobiliarios del Hospital Toribio Bencosme, Provincia Espaillat, R.D., por la suma de RD\$328,179,666.79, de fecha 11 de diciembre del 2018 y sus anexos consistentes en A) Registro de contrato en la Contraloría General de la República No. BS-1756-2019, de fecha 16 de enero de 2019, Registro de proveedores del Estado de la empresa Domedical Supply S.R.L. Con el que se prueba que el acusado Francisco Pagán Rodríguez, en representación de la OISOE, contrató con Domedical Supply S.R.L., representada por el acusado José Dolores Santana Carmona, mediante el contrato no. FP-025-2018, el equipamiento del referido hospital por un monto de RD\$328,179,666.79, en fecha 11 de diciembre del año 2018.

1393. Original del inventario de documentos legales, suscrito por el Lic. René Cruz Marte, encargado de Elaboración de documentos Legales de la Dirección Jurídica de la OISOE, con relación al contrato OISOE-FP-025-2019, con lo que probamos que la OISOE remitió al Ministerio Público copia certificada de los documentos correspondiente al contrato OISOE-025-2018 y equipamiento del Hospital Toribio Bencosme, Provincia Espaillat.

1394. Original de la comunicación No. DFO-0547-2020 de fecha once (11) de noviembre del 2020, de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado, suscrita por el Ing. Daniel León, Director de Fiscalización de Obras, dirigida a Wilson Manuel Camacho Peralta, Procurador Adjunto, sobre remisión de conduces relacionados a los contratos de equipamiento suministrado por la compañía Domedical Supply S.R.L., con sus anexos A) Original del documento de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE) sobre conduces, contrato: FP-041-2019, Contratista: Domedical Supply S.R.L., Hospital Regional Universitario Dr. José María Cabral y Báez. B) Copia certificada de conduce No. 2019047 de fecha 25/10/2019, de Domedical Supply, SRL, cliente Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE), Equipamiento Hospital Universitario Dr. José María Cabral y Báez, Santiago de Los Caballeros, consta de cuatro (04) páginas con el sello de OISOE Fiscalización certifico copia conforme al original. C) Copia certificada de conduce No. 20190045 de fecha 11/07/2019, de Domedical Supply, SRL, cliente Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE), comentarios equipamiento Hospital Santo Cristo De Los Milagros, Bayaguana, R.D., consta de dos (02) páginas con el sello de OISOE Fiscalización certifico copia conforme al original. D) Copia certificada de conduce No. 1301103 de fecha 30/07/2019, de Domedical Supply, SRL, cliente Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE), Equipamiento Hospital José María Cabral y Báez, Santiago, R.D., con el sello de OISOE Fiscalización certifico copia conforme al original. E) Copia certificada de conduce No. 130249, de fecha 11/10/2019, de Domedical Supply, SRL, cliente Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE), comentarios equipamiento Hospital José María Cabral y Báez, Santiago, con el sello de OISOE Fiscalización certifico copia conforme al

1934



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

original. F) Copia certificada de conduce No. 130113, de fecha 11/09/2019, de Domedical Supply, SRL, cliente Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE), comentarios equipamiento Hospital José María Cabral y Báez, con el sello de OISOE Fiscalización certifico copia conforme al original. G) Copia certificada de conduce No. 130232, de fecha 27/09/2019, de Domedical Supply, SRL, cliente Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE), comentarios equipamiento Hospital José María Cabral y Báez, con el sello de OISOE Fiscalización certifico copia conforme al original. H) Copia certificada de conduce No. 1301102, de fecha 26/07/2019, de Domedical Supply, SRL, cliente Oficina de Ingenieros supervisores de Obras del Estado (OISOE), Equipamiento Emergencia Hospital José María Cabral y Báez, Santiago, R.D., con el sello de OISOE Fiscalización certifico copia conforme al original. I) Copia certificada de conduce No. 1301104, de fecha 09/08/2019, de Domedical Supply, SRL, cliente Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE), comentarios equipamiento Hospital José María Cabral y Báez, Santiago R.D., con el sello de OISOE Fiscalización certifico copia conforme al original. J) Copia certificada de conduce No. 130244, de fecha 08/10/2019, de Domedical Supply, SRL, cliente Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE), comentarios equipamiento Hospital José María Cabral y Báez, Santiago, con el sello de OISOE Fiscalización certifico copia conforme al original. K) Copia certificada de conduce No. 1301105, de fecha 24/08/2019, de Domedical Supply, SRL, cliente Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE), comentarios equipamiento Hospital José María Cabral y Báez, Santiago R.D., con el sello de OISOE Fiscalización certifico copia conforme al original. L) Copia certificada de conduce No. 130324, de fecha 12/05/2020, de Domedical Supply, SRL, cliente Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE), comentarios equipamiento Hospital José María Cabral y Báez, Santiago, con el sello de OISOE Fiscalización certifico copia conforme al original. M) Copia certificada de conduce No. 130259, de fecha 29/10/2019, de Domedical Supply, SRL, cliente Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE), comentarios equipamiento Hospital José María Cabral y Báez, Santiago, con el sello de OISOE Fiscalización certifico copia conforme al original. N) Copia certificada de conduce No. 130295, de fecha 28/01/2020, de Domedical Supply, SRL, cliente Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE), comentarios equipamiento Hospital José María Cabral y Báez, Santiago, con el sello de OISOE Fiscalización certifico copia conforme al original. Ñ) Copia certificada de documento de fecha 24/01/2020, el cual contiene una descripción de objetos que comienza con un Negatoscopio Metálico de 2 campos con la cantidad de 28 y termina con una bandeja quirúrgica de enucleación con la cantidad de 1, con el sello de OISOE Fiscalización certifico copia conforme al original, con lo que mostraremos los distintos conduce relacionados a los equipamientos médicos hechos por Domedical Supply S.R.L. a los hospitales de referencia.

1935



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

1395. Original de inventario de documentos legales, suscrito por el Lic. René Cruz Marte, encargado de elaboración de documentos legales de la Dirección Jurídica de la OISOE, en relación al contrato OISOE-FP-041-2019, con lo que probamos que la OISOE remitió al Ministerio Público copia certificada de los documentos correspondiente al contrato OISOE-041-2019, sobre el equipamiento de la Unidad Oftalmológica y área de Fisiatría del Hospital José María Cabral y Báez, Provincia Santiago de los Caballeros.

1396. Copia certificada por la Consultoría Jurídica de la OISOE, de la comunicación No. SDP-235-A-2019, de fecha veinticinco (25) de octubre del año 2019, sobre remisión de presupuesto, obra Presupuesto de equipamiento médico áreas de consulta, Unidad Oftalmológica y Área de Fisiatría, Hospital Universitario Dr. José María Cabral y Báez, Provincia Santiago de Los Caballeros, R.D., con anexo copia certificada por la Consultoría Jurídica de la OISOE, de presupuesto de equipamiento médico áreas de consulta, Unidad Oftalmológica y Área de Fisiatría, Hospital Universitario Dr. José María Cabral y Báez, Provincia Santiago de Los Caballeros, R.D., de fecha veinticinco (25) de octubre del 2019, nombre de contratista Domedical Supply, S.R.L. Con lo que se prueba que en fecha 25 de octubre del 2019, fue remitido el presupuesto correspondiente al equipamiento de la Unidad Oftalmológica y área de Fisiatría del Hospital José María Cabral y Báez, Provincia Santiago de los Caballeros, por un monto de DOP\$400,668,981.51.

1397. Copia certificada por la Consultoría Jurídica de la OISOE, de la Resolución Administrativa No. FP-033-2019, que ordena la contratación la empresa Domedical Supply, S.R.L., para la ejecución del presupuesto de equipamiento médico áreas de consulta, Unidad Oftalmológica y Área de Fisiatría, Hospital Universitario Dr. José María Cabral y Báez, Provincia Santiago de Los Caballeros, R.D., por la suma de RD\$400,668,981.51, con el que se prueba que el acusado Francisco Pagán Rodríguez, emitió en fecha 26 de noviembre del año 2019, la resolución administrativa FP-033-2018, a través de la cual declara de excepción la contratación de la empresa Domedical Supply S.R.L. para la ejecución del equipamiento de los referidos hospitales por un monto de DOP\$400,668,981.51.

1398. Copia certificada por la Consultoría Jurídica de la OISOE, del contrato No. OISOE-FP-041-2019, para la ejecución del presupuesto de equipamiento médico áreas de consulta, Unidad Oftalmológica y Área de Fisiatría, Hospital Universitario Dr. José María Cabral y Báez, Provincia Santiago de Los Caballeros, R.D., por la suma de RD\$400,668,981.51, con el que se prueba que el acusado Francisco Pagán Rodríguez, en representación de la OISOE, contrató con Domedical Supply S.R.L., representada por el acusado José Dolores Santana Carmona, mediante el contrato no. FP-041-2019, el equipamiento del referido hospital por un monto de DOP\$400,668,981.51, en fecha 13 de diciembre del año 2019.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

1399. Copia certificada por la Consultoría Jurídica de la OISOE, de la comunicación No. CUB-0581-2019 de fecha veinte (20) de diciembre de 2019, de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado, suscrita por el Ing. Wilfredo González Castillo, sobre remisión Cub. No. 01 del CON-FP-041-2019, equipamiento médico Áreas de Consulta, Unidad Oftalmológica y Área de Fisiatría Hospital Universitario Dr. José María Cabral y Báez, Provincia Santiago de los Caballeros, Rep. Dom., Contratista: Domedical Supply, S.R.L./ José Dolores Santana Carmona, con anexos: A) Copia certificada del Resumen de Ejecución de Contrato del Proyecto equipamiento médico Áreas de Consulta, Unidad Oftalmológica y Área de Fisiatría Hospital Universitario Dr. José María Cabral y Báez, Provincia Santiago de los Caballeros, Rep. Dom., Expediente CON-FP-041-2019 Contratista Domedical Supply, S.R.L./José Dolores Santana Carmona, Número de Cubicación 1, fecha última cubicación 13-dic-19 con el sello de OISOE Fiscalización certifico copia conforme al original. B) Copia certificada del resumen de cubicación No. 1 proyecto: Equipamiento médico Áreas de Consulta, Unidad Oftalmológica y Área de Fisiatría Hospital Universitario Dr. José María Cabral y Báez, Provincia Santiago de los Caballeros, Rep. Dom., Contratista: Domedical Supply, S.R.L. / José Dolores Santana Carmona, Código No. CON-FP-041-2019, con el sello de OISOE Fiscalización certifico copia conforme al original. C) Copia certificada de Resumen de cubicación No. 1 del proyecto Equipamiento médico Áreas de Consulta, Unidad Oftalmológica y Área de Fisiatría Hospital Universitario Dr. José María Cabral y Báez, Provincia Santiago de los Caballeros, Rep. Dom., contratista Domedical Supply, S.R.L. / Sr. José Dolores Santana Carmona fecha de inicio 13-dic-2019, código CON-FP-041-2019, consta de 11 páginas con el sello de OISOE Fiscalización certifico copia conforme al original. D) Copia certificada de resumen de cubicación No. 1, proyecto Equipamiento médico Áreas de Consulta, Unidad Oftalmológica y Área de Fisiatría Hospital Universitario Dr. José María Cabral y Báez, Provincia Santiago de los Caballeros, Rep. Dom., Código No. CON-FP-041-2019, fecha 20-dic-19, contratista: Domedical Supply, S.R.L., con el sello de OISOE Fiscalización certifico copia conforme al original. E) Copia certificada de la comunicación marcada con el No. SDS-1798-2019, de fecha 20/12/2019 de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado, suscrita por el Ing. Leónidas Valdez, Director de Edificaciones de Salud, sobre remisión certificado de medición para cubicación, en la cual se remite el certificado de medición de campo para la cubicación No. 01 del proyecto Equipamiento médico Áreas de Consulta, Unidad Oftalmológica y Área de Fisiatría Hospital Universitario Dr. José María Cabral y Báez, Provincia Santiago de los Caballeros, Rep. Dom., No. Cub. 01, Contrato FP-041-2019, contratista Domedical Supply, S.R.L., con el sello de OISOE Fiscalización certifico copia conforme al original, con su anexo copia certificada del certificado de medición de campo proyecto Equipamiento médico Áreas de Consulta, Unidad Oftalmológica y Área de Fisiatría Hospital Universitario Dr. José María Cabral y Báez, Provincia Santiago de los Caballeros, Rep. Dom. fecha 17/12/2019, contratista: Domedical Supply, S.R.L. /José Dolores Santana Carmona Contrato DP-041-

1937



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

2019, Cubicación No. 1, firmado por José Dolores Santana contratista Domedical Supply, S.R.L. / José Dolores Santana Carmona y Aquiles Christopher por la Dirección de Fiscalización de Obras, consta de 05 páginas con el sello de OISOE Fiscalización certificado copia conforme al original. Con lo que probamos que la cubicación no. 1, correspondiente al contrato FP-41-2019 fue remitido por el ingeniero Wilfredo González Castillo en fecha 20 de diciembre de 2019, la dirección Financiero de la OISOE, vía el director técnico.

1400. Copia certificada por la Consultoría Jurídica de la OISOE, del acuerdo de Reconocimiento de Deuda por equipamiento médico y mobiliarios del Hospital Provincial Dr. Antonio Yapour Heded, de la provincia María Trinidad Sánchez, Nagua, de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado, firmado por el Ingeniero Francisco Pagán Rodríguez y José Dolores Santana Carmona, consta 11 páginas, con el que se prueba que el acusado Francisco Pagán Rodríguez, en representación de la OISOE, realizó un acto administrativo consistente en un acuerdo de reconocimiento de deuda con Domedical Supply S.R.L., representada por el acusado José Dolores Santana Carmona, teniendo fecha dicho acto del día 11 de diciembre del año 2018.

1401. Copia certificada por la Consultoría Jurídica de la OISOE, de la comunicación No. SDP-336-A-2018, de fecha veintiocho (28) de noviembre del 2018, sobre remisión de presupuesto de acuerdo para reconocimiento de deuda por equipamiento médico y mobiliario del Hospital Provincial Dr. Antonio Yapour Heded, de la provincia María Trinidad Sánchez, R.D., RD\$ total general 131,893,116.48, con anexo Copia certificada por la Consultoría Jurídica de la OISOE, del presupuesto de acuerdo para reconocimiento de deuda por equipamiento médico y mobiliarios del Hospital Provincial Dr. Antonio Yapour Heded, de la Provincia María Trinidad Sánchez, Nagua, R.D., nombre del contratista Domedical Supply, S.R.L., fecha veintiocho (28) de noviembre del 2018, consta de 24 páginas. Con el que se probará que el presupuesto correspondiente al acuerdo para reconocimiento de Deuda para el equipamiento Médico y Mobiliario del Hospital Provincial Dr. Antonio Yapour Heded, de la provincia María Trinidad Sánchez, por un monto de DOP\$131,893,116.48, fue remitido en fecha 28 de noviembre del año 2018.

1402. Documento de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE), Hospital Dr. Antonio Yapour, Municipio de Nagua, Provincia María Trinidad Sánchez, Contrato: Acuerdo por Reconocimiento de Deuda, Contratista: Domedical Supply, Conduces, con anexo: A) Copia certificada de conduce No. 2018010, de fecha 14/12/2018, de Domedical Supply, SRL, cliente Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE), equipamiento Hospital Dr. Antonio Yapour, Nagua, R.D., el cual consta de 23 páginas con el sello de OISOE Fiscalización certificado copia conforme al original. Con el que se mostrarán los conduces de los equipos médicos supuestamente suplidos por Domedical Supply S.R.L., en el Hospital Dr. Antonio Yapout Nagua.

1938



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

1403. Original del inventario de documentos legales, suscrito por el Lic. René Cruz Marte, encargado de Elaboración de documentos Legales de la Dirección Jurídica de la OISOE, con relación al acuerdo de reconocimiento de deuda, firmado entre DomomedicalSupplies, S.R.L., y la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE) para el equipamiento médicos y mobiliarios del Hospital Provincial Dr. Antonio Yapour Heded, Provincia María Trinidad Sánchez, R.D, de fecha once (11) de diciembre del 2018, por la suma de RD\$131,893,116.48, con el que se prueba que fueron enviadas por la OISOE copia certificadas del acuerdo de reconocimiento de deuda del referido hospital y del prepuesto No. 137-2018.

1404. Copia certificada de la comunicación No. CUB-0787-2018 de fecha siete (07) de diciembre de 2018, de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado, sobre remisión de cubicación correspondiente a Diciembre/2018, suscrita por el Ing. Wilfredo González Castillo, Subdirector de Cubicaciones, sobre remisión de la Cub. #1 acuerdo de reconocimiento de deuda por equipamiento Médico y Mobiliarios del Hospital Provincial Dr. Antonio Yapour Heded, de la Provincia María Trinidad Sánchez, Nagua, Rep. Dom., con el sello de OISOE Dirección Técnica certifico copia conforme al original, y sus anexos, A) Copia certificada del Resumen de Ejecución de Contrato del Proyecto acuerdo de reconocimiento de deuda por equipamiento Médico y Mobiliarios del Hospital Provincial Dr. Antonio Yapour Heded, de la Provincia María Trinidad Sánchez, Nagua, Rep. Dom., Contratista Domomedical Supply, S.R.L., /José Dolores Santana Carmona, Número de Cubicación 1, fecha última cubicación 07-dic-18, con el sello de OISOE Dirección Técnica certifico copia conforme al original. B) Copia certificada del resumen de cubicación No. 1 proyecto: Acuerdo de reconocimiento de deuda por equipamiento Médico y Mobiliarios del Hospital Provincial Dr. Antonio Yapour Heded, de la Provincia María Trinidad Sánchez, Nagua, Rep. Dom., con el sello de OISOE Dirección Técnica certifico copia conforme al original. C) Copia certificada de Resumen de cubicación No. 1 del proyecto acuerdo de reconocimiento de deuda por equipamiento Médico y Mobiliarios del Hospital Provincial Dr. Antonio Yapour Heded, de la Provincia María Trinidad Sánchez, Nagua, Rep. Dom., consta de 43 páginas con el sello de OISOE Dirección Técnica certifico copia conforme al original. D) Copia certificada de resumen de cubicación No. 1, proyecto acuerdo de reconocimiento de deuda por equipamiento Médico y Mobiliarios del Hospital Provincial Dr. Antonio Yapour Heded, de la Provincia María Trinidad Sánchez, Nagua, Rep. Dom., fecha 07-dic-18, contratista: Domomedical Supply, S.R.L., con el sello de OISOE Dirección Técnica certifico copia conforme al original. E) Copia certificada de la comunicación marcada con el No. SDS-2101-2018, de fecha 07/12/2018, de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado, suscrita por el Ing. Leónidas Valdez, Director de Edificaciones de Salud, sobre remisión de cubicación por reconocimiento de deuda, en la cual se remite la volumetría ejecutada mediante el acuerdo de reconocimiento de deuda por

1939



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

equipamiento médico y mobiliarios del hospital provincial Dr. Antonio Yapour Heded, Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, trabajos, ejecutado por el contratista Domedical Supply, S.R.L., con el sello de OISOE Dirección Técnica Fiscalización certifico copia conforme al original, con su anexo copia certificada del certificado de medición de campo proyecto equipamiento médico y mobiliarios del hospital provincial Dr. Antonio Yapour Heded, Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, trabajos, fecha 07 de diciembre del 2018, contratista: Domedical Supply, S.R.L. / José Dolores Santana Carmona, firmado por José Dolores Santana contratista Domedical Supply, S.R.L. / José Dolores Santana Carmona, consta de 15 páginas con el sello de OISOE Dirección Técnica certifico copia conforme al original. Con el que probamos que la cubicación de referencia fue remitida en fecha 07 de diciembre del año 2018 a la Dirección Financiera vía el Director Técnico de la OISOE.

1405. Original del inventario de documentos legales, suscrito por el Lic. René Cruz Marte, encargado de Elaboración de documentos Legales de la Dirección Jurídica de la OISOE, con relación al acuerdo de reconocimiento de deuda, copia de acuerdo de reconocimiento de deuda, firmado entre Domedical Supply, S.R.L., y la oficina de ingenieros supervisores de obras del Estado (OISOE), para el equipamiento médicos y mobiliarios del hospital regional Dr. Alejandro Cabral, provincia San Juan de la Maguana, R.D., de fecha 11 de febrero del 2019, por la suma de RD\$297,913,841.78, con el que se prueba que los documentos relativos al equipamiento del acuerdo de reconocimiento del equipamiento del Hospital Dr. Alejandro Cabral, San Juan de la Maguana, R.D, en forma de copia certificada.

1406. Copia certificada por la Consultoría Jurídica de la OISOE, del Acuerdo de Reconocimiento de Deuda por Equipamiento Médico y Mobiliarios del Hospital Regional Dr. Alejandro Cabral, Provincia San Juan de la Maguana, firmado por el Ingeniero Francisco Pagán Rodríguez y José Dolores Santana Carmona, consta de 14 páginas, con el que probamos que fue realizado un reconocimiento de deuda por supuesto equipamiento del Hospital Regional Dr. Alejandro Cabral, Provincia San Juan, con la empresa Domedical Supply S.R.L.

1407. Copia certificada por la Consultoría Jurídica de la OISOE, del presupuesto del acuerdo de reconocimiento de deuda por equipamiento médico y mobiliarios del Hospital Regional de Alejandro Cabral, Provincia San Juan de la Maguana, R.D., fecha 30 de noviembre del 2018, nombre del contratista Domedical Supply, S.R.L., consta de veintinueve (29) de páginas, con el que se prueba que el acusado Francisco Pagán Rodríguez, en representación de la OISOE, realizó un acto administrativo consistente en un acuerdo de reconocimiento de deuda con Domedical Supply S.R.L., representada por el



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

acusado José Dolores Santana Carmona, teniendo fecha dicho acto del día 30 de noviembre del año 2018.

1408. Copia certificada de la comunicación No. CUB-0784-2019, de fecha cinco (05) de diciembre de 2018, de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado, sobre remisión de cubicación correspondiente a Diciembre/2018, suscrita por el Ing. Wilfredo González Castillo, Subdirector de Cubicaciones, Contratista Domedical Supply, S.R.L. / José Dolores Santana Carmona, remisión de cub. #01 del acuerdo de reconocimiento de deuda equipamiento Médico y Mobiliarios del Hospital Regional Dr. Alejandro Cabral, Provincia San Juan de la Maguana, y sus anexos, A) Copia certificada del Resumen de Ejecución de Contrato del Proyecto Acuerdo de reconocimiento de deuda por equipamiento médico y mobiliarios del Hospital Regional Dr. Alejandro Cabral, Provincia San Juan de la Maguana. Contratista Domedical Supply, S.R.L., /José Dolores Santana Carmona, Número de Cubicación 1, fecha última cubicación 05-dic-18, con el sello de OISOE Dirección Técnica, certifico copia conforme al original. B) Copia certificada del resumen de cubicación No. 1 proyecto: Acuerdo de reconocimiento de deuda por equipamiento médico y mobiliarios del Hospital Regional Dr. Alejandro Cabral, Provincia San Juan de la Maguana, Contratista: Domedical Supply, S.R.L. / José Dolores Santana Carmona, Código acuerdo de deuda, con el sello de OISOE Dirección Técnica, certifico copia conforme al original C) Copia certificada de Resumen de cubicación No. 1 del proyecto Acuerdo de reconocimiento de deuda por equipamiento médico y mobiliarios del Hospital Regional Dr. Alejandro Cabral, Provincia San Juan de la Maguana, contratista Domedical Supply, S.R.L. / Sr. José Dolores Santana Carmona fecha de inicio 11-feb-2019, consta de 71 páginas con el sello de OISOE Dirección Técnica, certifico copia conforme al original. D) Copia certificada de resumen de cubicación No. 1, proyecto Acuerdo de reconocimiento de deuda por equipamiento médico y mobiliarios del Hospital Regional Dr. Alejandro Cabral, Provincia San Juan de la Maguana, Código No. Acuerdo de Deuda, fecha 5-dic-18, contratista: Domedical Supply, S.R.L., con el sello de OISOE Dirección Técnica certifico copia conforme al original. E) Copia certificada de la comunicación marcada con el No. SDS-2103-2018, de fecha 05/12/2018, de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado, suscrita por el Ing. Leónidas Valdez, Director de Edificaciones de Salud, remisión de cubicación por reconocimiento de deuda, en la cual se remite la volumetría ejecutada mediante el acuerdo de reconocimiento de deuda por equipamiento médico y mobiliarios del Hospital Regional Dr. Alejandro Cabral, Provincia San Juan de la Maguana, trabajos ejecutados por el contratista Domedical Supply, S.R.L., con el sello de OISOE Dirección Técnica certifico copia conforme al original, con su anexo copia certificada del certificado de medición de campo proyecto acuerdo de reconocimiento de deuda por equipamiento médico y mobiliarios del Hospital Regional Dr. Alejandro Cabral, Provincia San Juan de la Maguana, fecha 04 de diciembre del 2018, contratista: Domedical Supply, S.R.L. /José Dolores Santana Carmona, firmado por José Dolores Santana contratista

1941



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Domedical Supply, S.R.L. / José Dolores Santana Carmona, consta de 27 páginas con el sello de OISOE Dirección Técnica certifico copia conforme al original. Con lo que probamos que en fecha 05 de diciembre del año 2018 fue remitido el informe de cubicación no. 1, del acuerdo de reconocimiento de deuda por equipamiento médico y mobiliarios del Hospital Regional Dr. Alejandro Cabral, Provincia San Juan de la Maguana.

1409. Una carpeta color azul que establece en la portada “Hospital Dr. Alejandro Cabral, San Juan de la Maguana”, la cual fue secuestrada mediante allanamiento realizado en la residencia ubicada en la calle Pablo Mella Morales, manzana E, Edificio 9, Apto. 304, kilómetro 18 de la autopista Duarte, sector La Guayiga, municipio Pedro Brand, Santo Domingo Oeste. Esta carpeta contiene adentro Original de la comunicación No. 0001-023, de fecha cinco (05) de noviembre del 2018, de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado, suscrita por el Ing. Francisco Pagán Rodríguez, Director General, Ref. Equipamiento Hospital Regional Dr. Alejandro Cabral, Provincia San Juan de la Maguana, R.D., con anexos: A) Copia de la comunicación del Sistema Nacional de Salud (SNS) de fecha 19 de octubre del 2018, dirigida al Ingeniero Francisco Pagán, Director General de la Oficina de Ingenieros y Supervisores de Obras del Estado (OISOE), suscrita por Chanel Rosa Chupany, Director Ejecutivo, en la que remiten la matriz de los equipos médicos requeridos para el Hospital Alejandro Cabral de la provincia de San Juan. B) Listado titulado Unidad de Cirugía el cual consta de 31 páginas; Copia de Propuesta de equipamiento del Hospital Dr. Alejandro Cabral, San Juan de la Maguana, Domedical Supply, SRL, con un total general del proyecto por RD\$423,400,914.57, consta de 7 páginas; Copia del presupuesto de acuerdo para reconocimiento de deuda por equipamiento médico y mobiliarios del Hospital Regional Dr. Alejandro Cabral, provincia San Juan de la Maguana, R.D., fecha 30 de noviembre del 2018, nombre del contratista Domedical Supply, S.R.L.; Copia de la comunicación marcada con el No. SDP-339-A-2018, de fecha veintinueve (29) de noviembre 2018, de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado, suscrita por el Ing. Franklyn Ortega, Encargado de la Sub-Dirección de Presupuesto, sobre remisión de presupuesto de acuerdo para reconocimiento de deuda por equipamiento médico y mobiliario del Hospital Regional Dr. Alejandro Cabral, Provincia San Juan de la Maguana, total general RD\$297,913, 841.78, con los anexos: A) presupuesto de acuerdo para reconocimiento de deuda por equipamiento médico y mobiliarios del Hospital Regional Dr. Alejandro Cabral, Provincia San Juan de la Maguana, R.D., a nombre del contratista Domedical Supply, S.R.L., fecha treinta (30) de noviembre del 2018, localización: Prov. San Juan de La Maguana, R.D., consta de veintinueve (29) páginas. B) Copia de acuerdo de reconocimiento de deuda por equipamiento médico y mobiliarios del hospital regional Dr. Alejandro Cabral, provincia San Juan de la Maguana, el firmado por el Ingeniero Francisco Pagán Rodríguez y José Dolores Santana Carmona, documento consta de catorce (14) páginas; Copia de documento titulado Presupuesto de acuerdo para reconocimiento de deuda por equipamiento médico y mobiliario del Hospital Regional de

1942



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Alejandro Cabral, Provincia San Juan de La Maguana, fecha treinta (30) de noviembre del 2018 localización: Prov. San Juan de La Maguana nombre del contratista: Domedical Supply, S.R.L. el documento consta de 35 páginas; documento titulado localización: R.D. con un listado dividido por casillas tituladas; No., Partidas. Cant., Unid. P.U., Sub-total, Total RD\$, con las notas al pie de página Alejandro Cabral, No. 36, con un total general de RD\$528,590,572.25, en su última página, el mismo consta de 36 páginas; Original del conduce No. 2018011 de fecha 18/12/2018, de Domedical Supply, SRL, cliente Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE), equipamiento Hospital Dr. Alejandro Cabral, San Juan de la Maguana, R.D., con el sello del Sistema Nacional de Salud, Hospital Regional Docente Dr. Alejandro Cabral, San Juan Maguana, firmado por Omalto Gutiérrez por Domedical Supply S.R.L., Eomitio García Piña por la OISOE y por el Dr. Marcial Odalis Mejía Butten por el Hospital Dr. Alejandro Cabral, consta de 50 páginas; Copia de la orden de servicio de Domedical Supply, SRL, cliente Hospital Regional Docente Dr. Alejandro Cabral, equipo Rayos X, Número de orden 05-2019-026, ubicación Rayos x, marca Aspenstate modelo HFE 401 serie 35434 fabricante Spellman, responsable Franklin Espinal, fecha 24/04/2019; Con lo que se prueba que el referido hospital fue equipado por la empresa Domedical Supply S.R.L., entre otras informaciones contenidas en los documentos ocupados.

1410. Una carpeta color blanco, que establece en la portada “Emergencia Hospital Cristo de los Milagros, Bayaguana”, la cual fue secuestrada mediante allanamiento realizado en la residencia ubicada en la calle Pablo Mella Morales, manzana E, Edificio 9, Apto. 304, kilómetro 18 de la autopista Duarte, sector La Guayiga, municipio Pedro Brand, Santo Domingo Oeste. En el interior de dicha carpeta se encuentra la Factura No. 11500000424, de fecha 07/08/2019, de Domedical Supply, SRL, equipamiento emergencia Hospital Cristo de los Milagros, Bayaguana, Cliente Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE)/ Servicio Nacional de Salud, sin firma por José Dolores Santana, total RD\$11,857,259.63; Copia de la comunicación DG-192-2019, de fecha treinta (30) de diciembre del 2019, dirigida a la Dra. Lina De La Cruz, Directora Jurídica, asunto Remisión de presupuesto, suscrita por el Ing. Francisco Pagán Rodríguez, remisión el siguiente presupuesto No. SDP-151-A-2019 d/f 17/07/2019, correspondiente a presupuesto para el equipamiento de la emergencia del Hospital Santa Cristo de los Milagros, Bayaguana, Prov. Monte Plata, R.D., con anexos: A) Copia de la comunicación No. SDP-151-A-2019 de fecha diecisiete (17) de julio del 2019, sobre remisión de presupuesto para el equipamiento de la emergencia del hospital municipal Santo Cristo de Los Milagros, Bayaguana, Prov. Monte Plata, R.D., total general RD\$12,194,611.00, B) Copia de documento de presupuesto para el equipamiento de la emergencia del Hospital Municipal Santo Cristo de Los Milagros, Bayaguana Prov. Monte Plata R.D., fecha 16 de julio del 2019, firmado por el Ing. Leónidas Valdez, el Ing. Geovanny Acosta, el Ing. Víctor Matías Encarnación, el Ing. Franklyn Ortega Encargado de la Sub-Dirección de Presupuesto y el

1943



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

contratista José Dolores Santana, copia del contrato No. OISO-FP-035-2019, para la ejecución del presupuesto de equipamiento de la emergencia del Hospital Municipal Santo Cristo De Los Milagros, Bayaguana, Prov. Monte Plata, R.D., por la suma de RD\$12,194,611.00, firmado por el Ingeniero Francisco Pagán Rodríguez y el Señor José Dolores Santana Carmona, por Domedical Supply S.R.L.; Original del conduce No. 20190045, de fecha 11/07/2019, de Domedical Supply, SRL, cliente Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE), Equipamiento Emergencia Hospital Santo Cristo de los Milagros, Bayaguana, R.D., con el sello original de Domedical Supply y recibido por Rosanna Ramírez por el Servicio Nacional de Salud Hospital Municipal Cristo de los Milagros; Copia del conduce No. 1301101, de fecha 11/07/2019, de Domedical Supply, SRL, cliente Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE), Equipamiento Emergencia Hospital Santo Cristo de los Milagros, Bayaguana, R.D., recibido por la Dra. Tacktuck por el Servicio Nacional de Salud, Hospital Municipal Cristo de Los Milagros con anexos: A) Copia del Conduce No. 130319, de Domedical Supply, SRL, cliente Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE-SNS), comentarios equipamiento emergencia Hospital Santo Cristo de los Milagros, Bayaguana, recibido por Rosanna Ramírez en fecha 21/3/2020; Original de la factura NCFG B1500000105, de fecha 13/07/2020, de Domedical Supply, SRL, expediente: CON-FP-035-2019, cubicación No. 1, cliente Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE)/Servicio Nacional de Salud, firmada por José Dolores Santana, Gerente de Domedical Supply, SRL, por un total de RD\$12,193,877.40, con lo que se prueba que el referido hospital fue equipado por la empresa Domedical Supply S.R.L., entre otras informaciones contenidas en los documentos ocupados.

1411. Una carpeta color blanca que establece en la portada “Equipamiento Provincia Duarte”, la cual fue secuestrada mediante allanamiento realizado en la residencia ubicada en la calle Pablo Mella Morales, manzana E, Edificio 9, Apto. 304, kilómetro 18 de la autopista Duarte, sector La Guayiga, municipio Pedro Brand, Santo Domingo Oeste. que contiene en el interior Fotografía impresa de la comunicación No. SDP-212-A-2019, de fecha once (11) de octubre del 2019, dirigida al Ing. Francisco Pagán Director General de la OISOE, suscrita por el Ing. Franklyn Ortega, Encargado de la Sub-Dirección de Presupuesto, obra presupuesto de equipamientos de los siguientes: Centros de Salud en la provincia Duarte; Hospital Municipal Dra. Etanahilda Brito, Las Guaránas, Hospital Municipal de Castillo, Hospital Dr. Federico Lavandier San Francisco, Hospital Regional San Vicente de Paul, San Francisco de Macorís, Hospital Municipal Dr. Felipe J. Achecar, Pimentel, Hospital Municipal Dr. Mario Fernández Mena, Cenoví, Hospital Municipal Alicia de Lijendre Villa Rivas, Hospital Municipal de Arenoso, Varios Centros Provincia Duarte (911), por un total general RD\$36,123,403.98, con anexo: A) Presupuesto de equipamiento emergencia provincia Duarte, nombre del contratista Domedical Supply, SRL, fecha febrero del 2020, localización: multiprovincial, total general

1944



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

RD\$36,123,403,98; Copia de documento del Servicio Nacional de Salud (SNS), servicio regional de salud: Nordeste Región III, fecha de levantamiento: 29 de septiembre del año 2019, consta de nueve (09) páginas; Copia del contrato No. OISOE-FP-033-2018, para la ejecución del presupuesto de equipamiento de los siguientes Centros de Salud en la Provincia Duarte: 1-Hospital Municipal Dra. Etanahilda Brito, Las Guaranas; 2-Hospital Municipal de Castillo; 3-Hospital Dr. Federico Lavandier, San Francisco; 4-Hospital Regional San Vicente de Paul, San Francisco de Macorís; 5-Hospital Municipal Dr. Felipe J. Achecar, Pimentel; 6-Hospital Municipal Dr. Mario Fernández Mena, Cenovi; 7-Hospital Municipal Alicia de Lijendre, Villa Rivas; 8-Hospital Municipal de Arenoso, varios centros provincia Duarte (911) por la suma de RD\$44,260,432.45, firmado por el Ingeniero Francisco Pagán Rodríguez y José Dolores Santana Carmona; Copia de documento marcado con el No. DG-151-2018, de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado, dirigido a la Dra. Lina De La Cruz directora Jurídica, suscrito por el Ing. Francisco Pagán Rodríguez, fecha veintiséis (26) de diciembre del 2018, remisión del presupuesto No. SDP-318-B-2018 d/f 05/11/18, correspondiente a Presupuesto para equipamiento varios centros de salud en la provincia Duarte, R.D., con anexo: A) Copia de la comunicación No. SDP-318-B-2018, de fecha cinco (05) de noviembre del 2018, de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado, dirigida al Ing. Francisco Pagán, suscrita por el Ing. Franklyn Ortega, Encargado de la Sub-Dirección de Presupuesto, presupuesto para el equipamiento de las siguientes Centros de Salud en la provincia Duarte: Hospital Municipal Dra. Etanahilda Brito, Las Guaranas; Hospital Municipal de Castillo; Hospital Dr. Federico Lavandier, San Francisco; Hospital Regional San Vicente de Paul, San Francisco de Macorís; Hospital Municipal Dr. Felipe J. Achecar, Pimentel; Hospital Municipal Dr. Mario Fernández Mena, Cenovi; Hospital Municipal Alicia de Lijendre, Villa Rivas; Hospital Municipal de Arenoso, varios centros provincia Duarte (911), RD\$44,260,432.45. B) Copia del presupuesto para el equipamiento de las siguientes Centros de Salud en la provincia Duarte: Hospital Municipal Dra. Etanahilda Brito, Las Guaranas; Hospital Municipal de Castillo; Hospital Dr. Federico Lavandier, San Francisco; Hospital Regional San Vicente de Paul, San Francisco de Macorís; Hospital Municipal Dr. Felipe J. Achecar, Pimentel; Hospital Municipal Dr. Mario Fernández Mena, Cenovi; Hospital Municipal Alicia de Lijendre, Villa Rivas; Hospital Municipal de Arenoso, varios centros provincia Duarte (911), nombre del contratista Domedical Supply, E.R.L. fecha: 05 de noviembre del 2018, localización; multiprovincial, firmada por el Ing. Leónidas Valdez, Ing. Geovanny Acosta, Ing. Víctor Matías Encarnación y el Ing. Franklyn Ortega; Original del conduce No. 130242, de fecha 02/10/2019, de Domedical Supply, SRL, cliente Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE), Equipamiento Hospital Municipal de Arenoso con anexo A) Original del conduce No. 130307, de fecha 18/02/2020, de Domedical Supply, SRL, cliente Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE), Equipamiento Hospital Municipal de Arenoso y B) Original de documento del Servicio Nacional de Salud SNS Servicio Regional de

1945



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Salud: Región III fecha de levantamiento: 29 de septiembre del año 2019, con la anotación en lapicero Hospital Arenoso; Original del conduce No. 130241, de fecha 02/10/2020, de Domedical Supply, SRL, cliente Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE), Equipamiento Hospital Municipal de Castillo con anexo: Original de documento del Servicio Nacional de Salud SNS Servicio Regional de Salud: Región III fecha de levantamiento: 29 de septiembre del año 2019, con la anotación en lapicero Hospital Castillo; Original del conduce No. 130240, de fecha 02/10/2019, de Domedical Supply, SRL, cliente Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE), Equipamiento Hospital Municipal Felipe F. Achecar, con anexos: A) Original del conduce No. 130305, de fecha 18/02/2020, de Domedical Supply, SRL, cliente Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE), Equipamiento Hospital Municipal Felipe F. Achecar y B) Original de documento del Servicio Nacional de Salud SNS Servicio Regional de Salud: Región III fecha de levantamiento: 29 de septiembre del año 2019, con la anotación en lapicero Arenoso Pimentel; Original del conduce No. 130237, de fecha 02/10/2019, de Domedical Supply, SRL, cliente Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE), Equipamiento Hospital Municipal Dr. Mario Fernández Mena, con anexos: A) Original del conduce No. 130306, de fecha 18/02/2020, de Domedical Supply, SRL, cliente Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE), equipamiento Hospital Municipal Dr. Mario Fernández Mena y B) Original de documento titulado Necesidad de Equipamiento con anotación en lapicero el nombre de Mario Fernández Mena; Original del conduce No. 130242, de fecha 02/10/2019, de Domedical Supply, SRL, cliente Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE), Equipamiento Hospital Municipal Alicia Legendre, con anexos: A) Copia del conduce No. 130242, de fecha 02/10/2019, de Domedical Supply, SRL, cliente Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE), Equipamiento Hospital Municipal Alicia Legendre y B) Original de documento del Servicio Nacional de Salud SNS Servicio Regional de Salud: Región III fecha de levantamiento: 29 de septiembre del año 2019, con la anotación en lapicero Villa Riva SF. Macorís; Original del conduce No. 130239, de fecha 02/10/2019, de Domedical Supply, SRL, cliente Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE), Equipamiento Hospital Municipal Etanahilda Brito, con anexos: A) Original del conduce No. 130303, de fecha 18/02/2020, de Domedical Supply, SRL, cliente Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE), Equipamiento Hospital Municipal Etanahilda Brito, Las Guaranas Original del conduce No. 130239, de fecha 02/10/2019, de Domedical Supply, SRL, cliente Oficina de Ingenieros ; Supervisores de Obras del Estado (OISOE), Equipamiento Hospital Municipal Etanahilda Brito, con anexos: A) Original del conduce No. 130303, de fecha 18/02/2020, de Domedical Supply, SRL, cliente Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE), Equipamiento Hospital Municipal Etanahilda Brito, Las Guaranas; Original del conduce No. 130236, de fecha 02/10/2019, de Domedical Supply, SRL, cliente Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE), Equipamiento Hospital Municipal

1946



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Regional San Vicente de Paul, con anexos: A) Original del conduce No. 130316, de fecha 17/03/2020, de Domedical Supply, SRL, cliente Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE), Equipamiento Hospital Regional San Vicente de Paul, San Francisco de Macorís; Original del conduce No. 130238, de fecha 02/10/2019, de Domedical Supply, SRL, cliente Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE), Equipamiento Hospital Federico Lavandier, con anexos: A) Original del conduce No. 130304, de fecha 18/02/2020, de Domedical Supply, SRL, cliente Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE), Equipamiento Hospital Federico Lavandier; Copia del conduce No. 130242 de fecha 02/10/2019, de Domedical Supply, SRL, cliente Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE), comentarios equipamiento hospital municipal de Arenoso, con anexos: A) Copia del conduce No. 130241, de fecha 02/10/2019, de Domedical Supply, SRL, cliente Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE), Equipamiento Hospital Municipal De Castillo, B) Copia del conduce No. 130240 de fecha 02/10/2019, de Domedical Supply, SRL, cliente Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE), comentarios Equipamiento Hospital Municipal Felipe F. Achecar. C) Copia del conduce No. 130237, de fecha 02/10/2019, de Domedical Supply, SRL, cliente Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE), comentarios Equipamiento Hospital Municipal Dr. Mario Fernández Mena. D) Copia del conduce No. 130239, de fecha 02/10/2019, de Domedical Supply, SRL, cliente Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE), comentarios Equipamiento Hospital Municipal Etanahilda Brito, Las Guaranas. E) Copia del conduce No. 130236, de fecha 02/10/2019, de Domedical Supply, SRL, cliente Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE), comentarios Equipamiento Hospital Regional San Vicente de Paul. F) Copia del conduce No. 130238, de fecha 02/10/2019, de Domedical Supply, SRL, cliente Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE), comentarios Equipamiento Hospital Federico Lavandier, con lo que se prueba que el referido hospital fue equipado por la empresa Domedical Supply S.R.L., entre otras informaciones contenidas en los documentos ocupados.

1412. Una carpeta color azul que establece en la portada “Hospital Jose Maria Cabral y Baez, Santiago”, la cual fue secuestrada mediante allanamiento realizado en la residencia ubicada en la calle Pablo Mella Morales, manzana E, Edificio 9, Apto. 304, kilómetro 18 de la autopista Duarte, sector La Guayiga, municipio Pedro Brand, Santo Domingo Oeste. Esta contiene en su interior copia a color del oficio No. SDP-235-A-2019, de fecha 25 de octubre del 2019, emitido por la Presidencia de la República Dominicana, firmado por Franklyn Ortega, Encargado de la Sub-Dirección de Presupuesto, dirigida a Ing. Francisco Pagán Rodríguez, Director General de la OISOE, remitiendo el presupuesto de equipamiento médico áreas de consulta, unidad, Oftalmología y área de fisiatría Hospital universitario Dr. José María Cabral y Báez, Santiago, por un monto de

1947



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

RD\$400,668,981.51; Copia a color del contrato No. OISOE-FP-041-2019, de fecha 13 de diciembre del 2019, para la ejecución del presupuesto de equipamiento médico áreas de consulta, unidad, Oftalmología y área de fisioterapia Hospital Universitario Dr. José María Cabral y Báez, Santiago de los Caballeros, RD, por un monto de RD\$400,668,981.51. Firmado por Ing. Francisco Pagán Rodríguez, Director General de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE) y el señor José Dolores Santana Carmona, representante de la razón social Domedical Supply S.R.L., notarizado por el Dr. Ruddy Nelson Frías A.; Conduce No. 130212, de la razón social Domedical Supply S.R.L., de fecha 17 de septiembre del 2019, sobre compra para el equipamiento del Hospital José María Cabral y Báez, preparado por José D Santana; Conduce No. 130232, de la razón social Domedical Supply S.R.L., de fecha 27 de septiembre del 2019, sobre compra para el equipamiento del Hospital José María Cabral y Báez, preparado por José D Santana; Conduce No. 1301102, de la razón social Domedical Supply S.R.L., de fecha 26 de julio del del 2019, sobre compra para el equipamiento del Hospital José María Cabral y Báez, preparado por José D Santana; Conduce No. 130312, de la razón social Domedical Supply S.R.L., de fecha 09 de marzo del 2020, sobre compra para el equipamiento del Hospital José María Cabral y Báez, preparado por José D Santana; Conduce No. 130293, de la razón social Domedical Supply S.R.L., de fecha 24 de enero del 2020, sobre compra para el equipamiento del Hospital José María Cabral y Báez, preparado por José D Santana; Conduce No. 130310, de la razón social Domedical Supply S.R.L., de fecha 06 de marzo del 2020, sobre compra para el equipamiento del Hospital José María Cabral y Báez, preparado por José D Santana; Conduce No. 130234, de la razón social Domedical Supply S.R.L., de fecha 12 de mayo del 2020, sobre compra para el equipamiento del Hospital José María Cabral y Báez, preparado por José D Santana; Conduce No. 130295, de la razón social Domedical Supply S.R.L., de fecha 28 de enero del 2020, sobre compra para el equipamiento del Hospital José María Cabral y Báez, preparado por José D Santana; Conduce No.1301105, de la razón social Domedical Supply S.R.L., de fecha 24 de agosto del 2019, sobre compra para elequipamiento del Hospital José María Cabral y Báez, preparado por José D Santana; Copia del Conduce No. 20190047, de la razón social Domedical Supply S.R.L., de fecha 25 de octubre del 2019, sobre compra para el equipamiento del Hospital José María Cabral y Báez; Copia del Conduce No. 20190047, de la razón social Domedical Supply S.R.L., de fecha 25 de octubre del 2019, sobre compra para el equipamiento del Hospital José María Cabral y Báez; Conduce No. 1301104, de la razón social Domedical Supply S.R.L., de fecha 09 de agosto del 2019, sobre compra para el equipamiento del Hospital José María Cabral y Báez; Conduce No. 1301103, de la razón social Domedical Supply S.R.L., de 30 de julio del 2019, sobre compra para el equipamiento del Hospital José María Cabral y Báez; Conduce No. 130212, de la razón social Domedical Supply S.R.L., de fecha 17 de septiembre del 2019 sobre compra para el equipamiento del Hospital José María Cabral y Báez; Conduce No. 130297, de la razón social Domedical Supply S.R.L., de fecha 30 de enero del 2020, sobre compra para el

1948



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

equipamiento del Hospital José María Cabral y Báez; Conduce No. 130300, de la razón social Domedical Supply S.R.L., de fecha 06 de febrero del 2020, sobre compra para el equipamiento del Hospital José María Cabral y Báez; Conduce No. 130275, de la razón social Domedical Supply S.R.L., de fecha 14 de noviembre del 2019, sobre compra para el equipamiento del Hospital José María Cabral y Báez; Conduce No. 130244, de la razón social Domedical Supply S.R.L., de fecha 08 de octubre del 2019, sobre compra para el equipamiento del Hospital José María Cabral y Báez; Conduce No. 130296, de la razón social Domedical Supply S.R.L., de fecha 28 de enero del 2020, sobre compra para el equipamiento del Hospital José María Cabral y Báez; Conduce No. 130113, de la razón social Domedical Supply S.R.L., de fecha 11 de septiembre del 2019, sobre compra para el equipamiento del Hospital José María Cabral y Báez; Conduce No. 130249, de la razón social Domedical Supply S.R.L., de fecha 11 de octubre del 2019, sobre compra para el equipamiento del Hospital José María Cabral y Báez; Conduce No. 130259, de la razón social Domedical Supply S.R.L., de fecha 29 de octubre del 2019, sobre compra para el equipamiento del Hospital José María Cabral y Báez; Conduce No. 20190047, de la razón social Domedical Supply S.R.L., de fecha 25 de octubre del 2019, sobre compra para el equipamiento del Hospital José María Cabral y Báez. Con firma de entrega y recibido; Soporte de contabilidad de suministro de equipamiento de la OISOE, del proyecto remozamiento general, reforzamiento estructural y equipamiento médico Hospital Regional José Cabral y Báez, Santiago, contratista Domedical Supply S.R.L., coordinador: Arq. Rafael Muñoz y supervisado por el Ing. Pedro Montan, de fecha 22 de octubre del 2019; Documento de fecha 24 de octubre del 2019 de la OISOE, sobre equipo oftalmología, bloque este, segundo nivel, HUIJMC y Báez. Firmado por los encargados y responsables; Copia del oficio No. SDRNC-062-2020, de fecha 15 de mayo del 2020, de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE), referente al levantamiento de equipamiento recibido en Edificio de Consulta y Especialidades Hospital José María Cabral y Báez, firmado por el Arq. Rafael Antonio Cruz y dirigido al Ing. Francisco Pagán, Director de la OISOE; Factura No. NCFG B1500000104, de la razón social Domedical Supply S.R.L., del expediente CON-FP-041-2019, sobre cubicación 1, por valor de RD\$294,180,980.91, firmado por José D Santana; Certificación de medición de campo de fecha 01/11/2019, de la SubDirección de Edificaciones de Salud de la OISOE, sobre el proyecto: equipamiento médico áreas de consulta, unidad, oftalmología y área de fisioterapia Hospital Universitario Dr. José María Cabral y Báez, Santiago de los Caballeros, RD. Sin firma. Requerimiento para área de oftalmología del Hospital Regional Universitario José María Cabral y Báez, sin firma ni fecha, con lo que se prueba que el referido hospital fue equipado por la empresa Domedical Supply S.R.L., entre otras informaciones contenidas en los documentos ocupados.

1413. Una carpeta color azul que establece en la portada “Hospital Provincial Dr. Ricardo Limardo Puerto Plata”, la cual fue secuestrada mediante allanamiento realizado en la

1949



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

residencia ubicada en la calle Pablo Mella Morales, manzana E, Edificio 9, Apto. 304, kilómetro 18 de la autopista Duarte, sector La Guayiga, municipio Pedro Brand, Santo Domingo Oeste. Esta contiene en su interior el oficio de fecha 16 de abril del 2018, de la Presidencia de la República Dominicana, Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado, remitido a General medical Solution SRL, firmado por Ing. Sonia Netsaida Domínguez, sobre autorización a instalación de equipos; Propuesta equipamiento médico y no medico Hospital Dr. Ricardo Limardo, Puerto Plata, realizada por General Medical Solutions SRL, por un monto de RD\$236,021,131.44, con el nombre de José Santana, sin firma; Copia de la orden de cambio código CON.SL-010-2010, de fecha 25 de junio del 2018, cubicación 1, realizado por la OISOE, sobre el proyecto Diseño, Construcción y Equipamiento de dos Hospitales Especializados: Traumatológico y Materno Infantil, Santiago. Del contratista Consorcio Sucomex-CCE; Copia de la orden de cambio código CON.SL-010-2010, de fecha 25 de junio del 2018, cubicación 4, realizado por la OISOE, sobre el proyecto Diseño, Construcción y Equipamiento de dos Hospitales Especializados: Traumatológico y Materno Infantil, Santiago. Del contratista Consorcio Sucomex-CCE; Suministro equipos y muebles Hospital Dr. Ricardo Limardo, Puerto Plata, equipos médicos y no médicos, junio 2018, de fecha 28 de mayo del 2018, de la empresa General Medical Solution SRL; Suministro equipos y muebles Hospital Dr. Ricardo Limardo, Puerto Plata, equipos médicos y no médicos, mayo 2018, de fecha 28 de mayo del 2018, de la empresa General Medical Solution SRL; Suministro equipos y muebles Hospital Dr. Ricardo Limardo, Puerto Plata, equipos médicos y no médicos, mayo 2018, de fecha 11 de mayo del 2018, de la empresa General Medical Solution SRL; Comunicación del Servicio Nacional de Salud, de fecha 02 de julio del 2019, remitido a Domedical Supply, SRL, por el Dr. Edwin López, Director General del Hospital Docente Universitaria Ricardo Limardo, sobre entrega de ventiladores; Conduce No. 130184, de Domedical Supply S.R.L., de fecha 01 de julio del 2019, sobre equipamiento del Hospital Dr. Ricardo Limardo, Puerto Plata; Conduce No. 2180001, de Domedical Supply S.R.L., de fecha 29 de enero del 2019, sobre equipamiento del Hospital Dr. Ricardo Limardo, Puerto Plata; Propuesta equipamiento médico y no medico Hospital Dr. Ricardo Limardo, Puerto Plata. Con nombre de José Santana, gerente de proyecto de General Medical Solution SRL, sin firma; Propuesta para el equipamiento del Hospital Dr. Ricardo Limardo, Puerto Plata, de la razón social General Medical Solutions, SRL. Con nombre de José Santana, gerente de proyecto de General Medical Solution SRL, sin firma, con lo que se prueba que el referido hospital fue equipado por la empresa Domedical Supply S.R.L., entre otras informaciones contenidas en los documentos ocupados.

1414. Una carpeta color azul que establece en la portada “Emergencia Hospital Morillo King, Provincia La Vega”, la cual fue secuestrada mediante allanamiento realizado en la residencia ubicada en la calle Pablo Mella Morales, manzana E, Edificio 9, Apto. 304, kilómetro 18 de la autopista Duarte, sector La Guayiga, municipio Pedro Brand, Santo

1950



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Domingo Oeste. Esta contiene en su interior la fotografía impresa del oficio de la OISOE, de fecha 22 de marzo del 2019, firmado por Francisco Pagán, Director General, sobre desembolso de monto adeudado a la razón social Domedical Supply S.R.L., por RD\$40,000,000.00; Copia del correo enviado por Efrain Báez Fajardo (e.Báez@efrainBáez.net) a Jose Santana (jsantana.gms@gmail.com) conteniendo el memorándum No. 8573, de fecha 18 de septiembre del 2017, de la OISOE, Dirección Financiera, sobre pago a favor de Domedical Supply S.R.L., por valor de RD\$105,683,216.30; Documento con descripción de equipos por áreas y servicios del Hospital Luis Morillo King, por valor de RD\$17,166,088.55; Copia del oficio No. DTSP-384-2017, de fecha 15 de septiembre del 2017, emitido por la OISOE, a través de su Director Técnico, Víctor M. Encarnación, sobre pago de cesión de crédito a favor de General Medical Solution AM, SRL; Copia del oficio No. DTSP-385-2017, de fecha 15 de septiembre del 2017, emitido por la OISOE, a través de su Director Técnico, Víctor M. Encarnación, sobre pago de cesión de crédito a favor de General Medical Solution AM, SRL; Propuesta de equipamiento e instalación equipos médicos y no médicos emergencia del Hospital Reginal Dr. Luis Manuel Morillo King, La Vega, noviembre 2017, de la razón social Domedical Supply S.R.L. a nombre de José Dolores Santana, gerente de proyecto de General Medical Solution SRL, sin firma. Por un monto de RD\$23,999,351.91; Copia del presupuesto de orden de cambio No. 1, del contrato LS-246-1-2012, para el equipamiento general y adecuación del Hospital Municipal Sigfredo Alba (Fantino), Sánchez Ramírez, para ser ejecutado en el equipamiento e instalación de equipos médicos y no médicos en el área de emergencia del Hospital Dr. Morillo King, La Vega, de fecha 21 de diciembre del 2017, por el contratista Tools &ResourceEnterprises, Torreen SRL; resumen de ejecución de contrato de la OISOE, sobre el proyecto equipamiento e instalación de equipos médicos y no médicos en el área de emergencia del Hospital Dr. Morillo King, La Vega; Copia de la orden de cambio código CON.SL-246-1-2012, de fecha 26 de diciembre del 2017, cubicación 1, realizado por la OISOE, sobre el proyecto equipamiento general y adecuación del Hospital Municipal Sigfredo Alba (Fantino), Sánchez Ramírez; Copia del Conduce No. 130050, de Domedical Supply S.R.L., de fecha 01 de julio del 2019, sobre equipamiento del Hospital Dr. Morillo King, La Vega; Propuesta de equipamiento e instalación equipos médicos y no médicos emergencia del Hospital Reginal Dr. Luis Manuel Morillo King, La Vega, noviembre 2017, de la razón social Somedical Supply SRL. Con nombre de José Santana, gerente de proyecto de General Medical Solution SRL, sin firma. Por un monto de RD\$26,226,248.22; Copia del Conduce No. 130090, de Domedical Supply S.R.L., de fecha 15 de marzo del 2018, sobre equipamiento del Hospital Dr. Morillo King, La Vega; Documento con entrega de equipos de emergencia del Hospital Dr. Morillo King, La Vega, de fecha 21 de diciembre del 2017, a nombre del contratista Tools &ResourceEnterprice-Torens, SRL; Copia del Conduce No. 130042, de Domedical Supply S.R.L., de fecha 21 de diciembre del 2017, sobre equipamiento del Hospital Dr. Morillo King, La Vega; Documento de entrega equipamiento e instalación equipos médicos y no médicos de la

1951



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

emergencia del Hospital Regional Dr. Luis Manuel Morillo King, noviembre 2017, de la razón social Domedical Supply S.R.L., con lo que se prueba que el referido hospital fue equipado por la empresa Domedical Supply S.R.L., entre otras informaciones contenidas en los documentos ocupados.

1415. Una carpeta color azul que establece en la portada “Emergencia Hospital Dr. Toribio Bencosme, Provincia Espaillat”, la cual fue secuestrada mediante allanamiento realizado en la residencia ubicada en la calle Pablo Mella Morales, manzana E, Edificio 9, Apto. 304, kilómetro 18 de la autopista Duarte, sector La Guayiga, municipio Pedro Brand, Santo Domingo Oeste. Esta contiene en su interior el presupuesto Hospital Toribio Bencosme Distribución por áreas y servicios, elaborado por Dra. Mariam Montes de Oca, de fecha 10 de octubre del 2017; Propuesta de equipamiento e instalación equipos médicos y no médicos emergencia del Hospital Regional Dr. Toribio Bencosme, Espaillat, noviembre 2017, de la razón social Somedical Supply SRL. Con nombre de José Santana, gerente de proyecto de General Medical Solution SRL, sin firma. Por un monto de RD\$19,912,205.31; Copia del presupuesto de orden de cambio No. 2, del contrato LS-246-1-2012, para el equipamiento general y adecuación del Hospital Municipal Sigfredo Alba, Sánchez Ramírez, para ser ejecutado en el equipamiento e instalación de equipos médicos y no médicos en el área de emergencia del Hospital Dr. Toribio Bencosme, provincia Espaillat. De fecha 21 de diciembre del 2017, por el contratista Tools &ResourceEnterprises, Torreen SRL; Copia de orden de cambio No. 2, del contrato LS-246-1-2012, cubicación 1, para el equipamiento general y adecuación del Hospital Municipal Sigfredo Alba, Sánchez Ramírez, para ser ejecutado en el equipamiento e instalación de equipos médicos y no médicos en el área de emergencia del Hospital Dr. Toribio Bencosme, provincia Espaillat. De fecha 08 de enero del 2018, por el contratista Tools &ResourceEnterprises, Torreen SRL; Copia de orden de cambio No. 2, del contrato LS-246-1-2012, cubicación 2, para el equipamiento general y adecuación del Hospital Municipal Sigfredo Alba, Sánchez Ramírez, para ser ejecutado en el equipamiento e instalación de equipos médicos y no médicos en el área de emergencia del Hospital Dr. Toribio Bencosme, provincia Espaillat. De fecha 26 de diciembre del 2017, por el contratista Tools &ResourceEnterprises, Torreen SRL; Conduce No. 130051, de Domedical Supply S.R.L., de fecha 04 de enero del 2018, sobre equipamiento del Hospital Dr. Toribio Bencosme, Puerto Plata, con lo que se prueba que el referido hospital fue equipado por la empresa Domedical Supply S.R.L., entre otras informaciones contenidas en los documentos ocupados.

1416. Una carpeta color azul que establece en la portada “Hospital Dr. Toribio Bencosme Provincia Espaillat”, la cual fue secuestrada mediante allanamiento realizado en la residencia ubicada en la calle Pablo Mella Morales, manzana E, Edificio 9, Apto. 304, kilómetro 18 de la autopista Duarte, sector La Guayiga, municipio Pedro Brand, Santo

1952



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Domingo Oeste. Esta contiene en su interior el Oficio No. 00000452, de fecha 12 de marzo del 2019, de la OISOE, mediante la cual el Director General de la OISOE, Francisco Pagán, autoriza la realización de equipamiento del Hospital Toribio Bencosme, a Domedical Supply S.R.L.. Con Anexo: copia del oficio No. SNS-EE-450119, de fecha 14 de enero del 2019, donde Chanel Rosa, Director de SNS, remite la matriz del equipamiento del Hospital Toribio Bencosme, a Francisco Pagán; Propuesta No. 20019001, de fecha 06 de abril del 2019, realizado por Domedical Supply, SRL, sobre propuesta equipamiento Hospital Dr. Toribio Bencosme, Moca. Por un valor de RD\$344,383,909.87, con el nombre de José Dolores Santana, Gerente de la razón social, sin firma; Oficio No. SDP-338-A-2018, de fecha 16 de noviembre del 2018, realizado por Franklyn Ortega, Encargado de la Sub Dirección de Presupuestos de la OISOE, mediante la cual remite a Francisco Pagán Rodríguez, el presupuesto de equipamientos médicos y mobiliarios del Hospital Toribio Bencosme, Espaillat, por un monto de RD\$328,179,666.79; Copia del Oficio No. SDS-2126-2018, de fecha 13 de noviembre del 2018, realizado por Leonidas Valdez, Director Edificaciones de Salud de la OISOE, mediante la cual remite a Franklyn Ortega, el presupuesto de equipamientos médicos y mobiliarios del Hospital Toribio Bencosme, Espaillat; Copia del Oficio No. SDP-329-A-2018, de fecha 16 de noviembre del 2018, realizado por Franklyn Ortega, Encargado de la Sub Dirección de Presupuestos de la OISOE, mediante la cual remite a Francisco Pagán, el presupuesto de equipamientos médicos y mobiliarios del Hospital Toribio Bencosme, Espaillat, por un monto de RD\$344,416,769.67; Copia del Oficio No. SDP-333-A-2018, de fecha 19 de noviembre del 2018, realizado por Franklyn Ortega, Encargado de la Sub Dirección de Presupuestos de la OISOE, mediante la cual remite a Francisco Pagán Rodríguez, el presupuesto de equipamientos médicos y mobiliarios del Hospital Toribio Bencosme, Espaillat, por un monto de RD\$281,126,297.47; Copia del oficio DG-134-A-2018, de fecha 19 de noviembre del 2018, emitido por Francisco Pagán, Director General de la OISOE, remitiendo a Dra. Lina de la Cruz, el presupuesto del Hospital Toribio Bencosme; Copia a color del Oficio No. 00002084, de fecha 04 de diciembre del 2019, del Director General, Francisco Pagán Rodríguez de la OISOE, dirigido al Contralor General de la República, sobre registro de contrato; Copia a color de la Resolución administrativa No. FP-022-2018, de la OISOE, que ordena la contratación del presupuesto de equipamientos médicos y mobiliarios del Hospital Toribio Bencosme, Espaillat, por la suma de RD\$328,179,666.79, con fecha 10 de diciembre del 2018; Copia a color del contrato No. OISOE-FP-025-2018, para la ejecución del presupuesto de “equipamientos médicos y mobiliarios del Hospital Toribio Bencosme, Espaillat”, por la suma de RD\$328,179,666.79, de fecha 11 de diciembre del 2018; Presupuesto para equipos médicos Hospital Toribio Bencosme, RD, fecha 28 de enero del 2019, por valor de RD\$335,742,247.65; Copia de resumen de cubicación 1, del contrato LS-246-1-2012, cubicación 1, para el equipamiento médicos y mobiliarios del Hospital Toribio Bencosme del Hospital Dr. Toribio Bencosme, provincia Espaillat. De fecha 20 de diciembre del 2019, por el contratista Domedical Supply S.R.L.,

1953



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

representada por José Dolores Santana; Copia del conduce No. 20190120, de fecha 13 de junio del 2019, emitido por Domedical Supply S.R.L., sobre equipamiento Hospital Dr. Toribio Bencosme, Moca, Espaillat, RD; Copia del conduce No. 20190119, de fecha 06 de junio del 2019, emitido por Domedical Supply S.R.L., sobre equipamiento Hospital Dr. Toribio Bencosme, Moca, Espaillat, RD; Copia del conduce No. 20190118, de fecha 05 de junio del 2019, emitido por Domedical Supply S.R.L., sobre equipamiento Hospital Dr. Toribio Bencosme, Moca, Espaillat, RD; Copia del conduce No. 20190118, de fecha 05 de junio del 2019, emitido por Domedical Supply S.R.L., sobre equipamiento Hospital Dr. Toribio Bencosme, Moca, Espaillat, RD.; Copia del conduce No. 20190117, de fecha 29 de mayo del 2019, emitido por Domedical Supply S.R.L., sobre equipamiento Hospital Dr. Toribio Bencosme, Moca, Espaillat, RD; Conduce No. 20190116, de fecha 27 de mayo del 2019, emitido por Domedical Supply S.R.L., sobre equipamiento Hospital Dr. Toribio Bencosme, Moca, Espaillat, RD; Conduce No. 20190115, de fecha 21 de mayo del 2019, emitido por Domedical Supply S.R.L., sobre equipamiento Hospital Dr. Toribio Bencosme, Moca, Espaillat, RD.; Conduce No. 2019014, de fecha 21 de mayo del 2019, emitido por Domedical Supply S.R.L., sobre equipamiento Hospital Dr. Toribio Bencosme, Moca, Espaillat, RD.; Conduce No. 2019013, de fecha 20 de mayo del 2019, emitido por Domedical Supply S.R.L., sobre equipamiento Hospital Dr. Toribio Bencosme, Moca, Espaillat, RD.; Conduce No. 2019012, de fecha 03 de mayo del 2019, emitido por Domedical Supply S.R.L., sobre equipamiento Hospital Dr. Toribio Bencosme, Moca, Espaillat, RD.; Conduce No. 2019011, de fecha 02 de mayo del 2019, emitido por Domedical Supply S.R.L., sobre equipamiento Hospital Dr. Toribio Bencosme, Moca, Espaillat, RD.; Conduce No. 2019010, de fecha 27 de abril del 2019, emitido por Domedical Supply S.R.L., sobre equipamiento Hospital Dr. Toribio Bencosme, Moca, Espaillat, RD.; Conduce No. 2029009, de fecha 26 de abril del 2019, emitido por Domedical Supply S.R.L., sobre equipamiento Hospital Dr. Toribio Bencosme, Moca, Espaillat, RD.; Conduce No. 2019008, de fecha 26 de mayo del 2019, emitido por Domedical Supply S.R.L., sobre equipamiento Hospital Dr. Toribio Bencosme, Moca, Espaillat, RD.; Conduce No. 2019007, de fecha 26 de abril del 2019, emitido por Domedical Supply S.R.L., sobre equipamiento Hospital Dr. Toribio Bencosme, Moca, Espaillat, RD.; Conduce No. 2019006, de fecha 25 de abril del 2019, emitido por Domedical Supply S.R.L., sobre equipamiento Hospital Dr. Toribio Bencosme, Moca, Espaillat, RD.; Conduce No. 2019005, de fecha 23 de abril del 2019, emitido por Domedical Supply S.R.L., sobre equipamiento Hospital Dr. Toribio Bencosme, Moca, Espaillat, RD.; Conduce No. 2019004, de fecha 23 de abril del 2019, emitido por Domedical Supply S.R.L., sobre equipamiento Hospital Dr. Toribio Bencosme, Moca, Espaillat, RD.; Conduce No. 2019003, de fecha 26 de marzo del 2019, emitido por Domedical Supply S.R.L., sobre equipamiento Hospital Dr. Toribio Bencosme, Moca, Espaillat, RD.; Conduce No. 2019002, de fecha 25 de marzo del 2019, emitido por Domedical Supply S.R.L., sobre equipamiento Hospital Dr. Toribio Bencosme, Moca,

1954



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Espailat, RD.; Conduce No. 2019001, de fecha 21 de marzo del 2019, emitido por Domedical Supply S.R.L., sobre equipamiento Hospital Dr. Toribio Bencosme, Moca, Espaillat, RD.; Conduce No. 130248, de fecha 11 de octubre del 2019, emitido por Domedical Supply S.R.L., sobre equipamiento Hospital Dr. Toribio Bencosme, Moca, Espaillat, RD.; Conduce No. 130276, de fecha 14 de noviembre del 2019, emitido por Domedical Supply S.R.L., sobre equipamiento Hospital Dr. Toribio Bencosme, Moca, Espaillat, RD.; Copia del Conduce No. 130250, de fecha 16 de octubre del 2019, emitido por Domedical Supply S.R.L., sobre equipamiento Hospital Dr. Toribio Bencosme, Moca, Espaillat, RD.; Conduce No. 130245, de fecha 08 de octubre del 2019, emitido por Domedical Supply S.R.L., sobre equipamiento Hospital Dr. Toribio Bencosme, Moca, Espaillat, RD.; Conduce No. 130263, de fecha 05 de noviembre del 2019, emitido por Domedical Supply S.R.L., sobre equipamiento Hospital Dr. Toribio Bencosme, Moca, Espaillat, RD.; Conduce No. 130264, de fecha 05 de noviembre del 2019, emitido por Domedical Supply S.R.L., sobre equipamiento Hospital Dr. Toribio Bencosme, Moca, Espaillat, RD.; Documento con inventario de objetos para Hospital, con descripción, auditado y precio; Conduce No. 20190030, de fecha 20 de diciembre del 2019, emitido por Domedical Supply S.R.L., sobre equipamiento Hospital Dr. Toribio Bencosme, Moca, Espaillat, RD.; Factura gubernamental NCF: B1500000004, válida hasta 31 de diciembre del 2019, de Domedical Supply S.R.L., cliente OISOE, por un monto de RD\$328,179,666.79.

1417. El Acta de allanamiento de fecha 29-nov-2020 emitida por la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA) realizada en la Avenida Sarasota No.39, Sarasota Center, Local 302 Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, donde funciona la empresa ICPA, propiedad del acusado Francisco Pagán Rodríguez. Con el mismo probamos que en la fecha descrita fue realizado un allanamiento en las oficinas de la empresa ICPA propiedad de Francisco Pagán Rodríguez, ubicado en Sarasota Center, Local 302, en donde fue ocupado en la oficina principal que posee a la vez una mesa de conferencias grande y un escritorio de madera con tope de cristal, encima del referido escritorio se encontró un sello goniógrafo en su caja, color azul con los datos ICPA constructora, SRL, Santo Domingo, Rep. Dom, en el mismo escritorio cuatro (4) memorias USB, una color gris metálica marca Amaya 8GB, una color gris con morado marca Kingston DT50 8GB, con un sticker color verde que dice Matriz Universo, y la otra color gris con verde, marca Kingston DT50 16 GB; en el mismo lugar un disco duro portátil marca Seagate, S/N NAB9ZA2G de 4TB, color gris, con su cable color negro USB; comunicación original No. SNS-EE-890320 firmado por Chanel Rosa Chupany Director del SNS, dirigida a Francisco Pagán y recibida en la OISOE conteniendo anexo un CD con el escrito SNS 890320 y la cantidad de 11 páginas de un listado de mobiliario y equipos médicos, conteniendo en letra manuscrita con una felpa azul la frase “año coetilla; la comunicación original No. SNS-EE-900320 de fecha 19 de febrero 2019, dirigida a

1955



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Francisco Pagán Rodríguez por Chanel Rosa Chupany conteniendo 23 páginas de un listado de mobiliarios y equipos médicos; la comunicación No. SNS/EE-900320 de fecha 18 de marzo del 2020, remitida por Chanel Rosa Chupany a Francisco Pagán Rodríguez conteniendo en letra manuscrito pedir al SNS la coetilla “ contenida anexa un CD que tiene escrito con lapicero rojo “SNS 900320 y 11 páginas con un listado de mobiliarios y equipos médicos; la comunicación núm. SNS-EE-230620, de fecha 23 de marzo del 2020 por Chanel Rosa Chupany a Francisco Pagán Rodríguez (original), conteniendo adjunta 9 páginas con un listado de mobiliarios y equipos médicos y una página con un plano de la planta arquitectónica propuesta aislamiento covid 19 del hospital Simón Strideel, Azua; la comunicación original núm SNS-EE-310120 de fecha 9-enero-2020, subcada por Chanel Rosa Chupany hacia Francisco Pagán con una nota manuscrita color azul que dice “ Humberto Bonao, urgente”; conteniendo anexo un informe de 11 páginas hecho por la gerente regional de salud a Chanel Rosa, la comunicación original No. SNS-EE-661119 de fecha 22-11-2019, remitido por Chanel Rosa Chupany a Francisco Pagán; la comunicación original No. SNS-EE-320620, de fecha martes 19 de febrero 2019, remitido por Chanel Rosa Chupany a Francisco Pagán Rodríguez, la comunicación No. SNS-EE-470818, de fecha 9 de agosto de 2018 (copia) remitida por Chanel Rosa Chupany a Amparo Céspedes Hidalgo; conteniendo 8 paginas anexas; copia de la comunicación No. SNS-EE-390420 a nombre de Chanel Rosa Chupany a Francisco Pagán Rodríguez de fecha 24 de abril de 2020; un informe de la Dirección Financiera de la OISOE sobre “ proyectos de construcción, reparación y mantenimiento de hospitales a nivel nacional, conteniendo 27 paginas anexas que detalla a través de cuadros la descripción de las obras contratistas, montos de presupuestos, enmiendas, total de contrato, total ejecutado, total pagado, deuda de cubicaciones, monto por invertir, % ejecutado la comunicación núm. SDP-096-2020 de fecha 18 de mayo 2020, hecha por el Ing. Franklyn Ortega dirigida a la Ing. Arelis Ureña; copia a color de la comunicación MEP y D-INT-2020-03870 de fecha 14 de julio 2020, dirigida a Francisco Pagán Rodríguez remitido por Iván Ariel Jiménez; copia de la comunicación 0005842 hecha por el Lic. Ramón Ventura Camejo, Ministro de la Administración Pública dirigida al Ing. Francisco Pagán Rodríguez sobre las distorsiones salariales en la OISOE; un sobre blanco con el timbrado Salcedo & Astacio, con un label que dice “ ingeniero Francisco Pagán Rodríguez” y un estiker amarillo que dice manuscrito “contrato alquiler local 302”, conteniendo dentro dos copias de un contrato de inquilinato entre Salcedo & Astacio SRL, representado por Carlos Ramón Salcedo Camacho y Francisco Pagán Rodríguez sobre el alquiler de la unidad funcional 302 en la torre ubicada en la Sarasota núm 39, DN, por US\$2,500 dólares mensuales, con un total de 6 páginas; un sobre blanco con el timbrado Salcedo & Astacio, con un label blanco que dice señor “Francisco Pagán Rodríguez ciudad” y un stiker amarillo que dice contrato alquiler 304, copia ____”, que contiene dentro una comunicación de fecha 1 de sept del 2020, firmada por Carlos Salcedo hacia Ing. Francisco Pagán Rodríguez, además de tres copias del contrato de inquilinato entre Salcedo y Astacio SRL y Francisco Pagán Rodríguez, sobre la

1956



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

unidad funcional 304, ubicada en la torre de la Av. Sarasota #39 por US\$600.00 mensuales; copia a color del contrato de venta del inmueble consistente en un terreno en la parcela No. 5, del D.C. 2 municipio de Tamayo, Bahoruco, en el Banco de Reservas y Francisco Pagán Rodríguez y Susana García Ducas; un folders crema que dice en la solapa derecha “ cédula, socio ICPA” a manuscrito conteniendo en su interior las copias cédulas de identidad a color de Francisco Pagán Rodríguez, Aquiles Alejandro Chrisdephe Sánchez, Máximo Amable Suárez Baba, Luis Conrado Ruíz Valdez, Victoria Matías Encarnación Montero, Amelia Mercedes Ureña Peña de Camacho, José Luis González Castillo; un formulario lleno con el timbrado de Sarasota Center Torre Empresarial, área de servicio al cliente formulario de propietaria y/o arrendataria de locales llenada con los datos de Ing. Francisco Pagán Rodríguez, catorce (14) páginas de facturas de pago de mantenimiento del local 302 9no, realizada por Francisco Pagán Rodríguez No. 005682005687, 005611005626, 005627005571, 005607 y recibos de ingreso conteniendo post IH que posee letras manuscritas (6); un documento impreso a color sin firma que contiene gastos fijos mensuales a octubre 2020, de ingeniería y construcciones Pagán y Asociados SRL en tablas, para un monto total de RD\$298,635.23; un documento impreso que se titula “ contratistas hospitales con deudas” con un total de 37 filas y cuatro (04) columnas que contiene nombre de los contratistas, nombre del hospital, lugar de ubicación y teléfono; un contrato de opción a compra, en copia, entre C &H construcciones S.A., y la empresa ICPA CxA, de fecha 07 de julio de 2010, conteniendo anexo los cheques 446026, 446027, 446235, seis (06) recibos de descargo de fechas noviembre, octubre, septiembre y julio del 2010, una copia de estado de cuenta venta locales comerciales y de oficina; factura de pago EDESUR NIC. 6985749, de fecha 18/09/2020; factura de pago núm 6985794, de fecha 18/09/2020 y otra de fecha 26/10/2020; dos recibos de pago de fecha 23/10/2020; una hoja de tamaño grande con un cuadro que se titula SUPERV. FP-002-2016 y ENM4 con anotaciones manuscrita; un documento sin firma de tres páginas con un cuadro de relación de comunicación SNS-listado de equipamientos; siete (7) páginas de libreta amarilla con letra manuscrita en lapicero azul conteniendo el título reforzamiento estructural y equipamiento del hospital Regional Universitario José María Cabral y Báez, Provincia Santiago; copia de comunicación de fecha SNS-EE-690618, firmada por Chanel Rosa Chupany a Francisco Pagán Rodríguez; un pedazo de papel blanco grapado con un papel amarillo con rayas y un curriculum a nombre de Leidy Laura Ortiz; un informe de reforzamiento general, reforzamiento estructural y equipamiento médico Hospital regional José María Cabral y Báez, Provincia Santiago, R.D. conteniendo nueve páginas; una copia de informe de referencia: “consulta legal, asunto licitación pública hospitalaria, Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, realizada por Staff Legal Abogados Consultores, de fecha 3 de mayo de 2018, dirigida a la OISOE, con un total de seis páginas; una carpeta blanca que se encontraba en la misma oficina en la mesa de reuniones la cual tiene el título por fuera “Vol.3, comunicaciones SNS con matriz para equipamientos médicos por hospital”, dicha carpeta contiene documentos en copias sobre solicitudes de SNS a la

1957



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

OISOE sobre equipamiento con anexos listados de equipamientos y mobiliarios, una carpeta color blanco conteniendo un informe de relación de ingreso de los años 2012 al 2015; una carpeta color negra conteniendo aficiones del SNS a Francisco Pagán la comunicación original núm. SNS-EE-700119, de fecha 16 de enero de 2019 con el manuscrito leo urgente Ma Fernanda, conteniendo anexo un levantamiento del Hospital Yapourt; la comunicación SNS-EE-990219, de fecha 21-2-19, conteniendo anexo la comunicación HFMP-DG-2019-0050, HFMP-DG-2019-0047 y HFMP-DG-2019-0058; en la mesa de reunión de la misma oficina fue encontrada la comunicación 0001898, de fecha 14 de agosto de 2020, (copia a color) dirigida a Danilo Medina Sánchez, de parte de Francisco Pagán Rodríguez con Ref: cesiones de crédito a varios contratistas con dos páginas y, tres páginas de anexos en tamaño de papel legal conteniendo cuadros en el título “cesiones de crédito”; copia a color de la comunicación DG-097-2020, firmada por Francisco Pagán, dirigido al Ing. Víctor Encarnación y otras personas (directores de la OISOE) con un total de 3 páginas, conteniendo anexo 7 páginas que contienen 4 que se titulas cesiones de crédito; cuatro hojas tamaño 2LD, a color, que contienen una relación en cuadros con el título “cesiones de crédito”; copia de la comunicación 00001547, de fecha 6-9-2019, firmada por Francisco Pagán hacia Donald Guerrero conteniendo anexo la comunicación MH-2019-013376, de fecha 22 de abril del 2019, firmada por Donald Guerrero Ortiz; el mismo posee dos post-its anexos amarillo con manuscrito en letra azul que dicen: “la diferencia no se puede proceder al pago porque no hay contrato”, y para alquiler con falta explicar que se envía el 6 de sept 2019 p/ paga; copias de las comunicaciones sobre notificación de cesión de crédito nos. DJ-014-2020, DJ-0413-2020, DJ-0417-2020 de fechas 7-7-2020, conteniendo anexos los documentos que refieren la misma comunicación; copia de las comunicaciones DJ-0422-2020, DJ-0420-2020, DJ-419-2020, DJ-0408-2020, DJ-0409-2020, DJ-0410-2020, DJ-0421-2020 acerca de notificación de cesión de crédito conteniendo anexo todo lo mencionado en dicha comunicación, estas son de fecha 8-7-2020; copias de las comunicaciones DJ-0423-2020, DJ-0438-2020, DJ-0435-2020, DJ-0436-2020, DJ-0481-2020, DJ-0430-2020, DJ-0424-2020, DJ-0429-2020, DJ-0434-2020, DJ-439-2020, DJ-0432-2020, DJ-0428-2020, la primera del 9-7-2020 y las demás del 17-7-2020, sobre notificación de cesión de crédito conteniendo adjunto las documentaciones que las mismas documentaciones establecen; la documentación núm. SDP-128-2020, remitida por Franklin Ortega a Francisco Pagán Rodríguez remitiendo los presupuestos para construcción de hospital Municipal San José de las Matas, Prov. Santiago conteniendo adjunto la resolución administrativa No. FP-012-2020 y el contrato OISOE-FP-017-2020; todo en copia, tres páginas que contiene como título “Ing. Francisco Pagán Rodríguez” estado de situación al 31/12/120 y del 01/01/12 al 31/12/12; copia a color de un pagaré por la cantidad de RD\$542,658,658.30, firmada con Francisco Pagán Rodríguez y el Banco de Reservas; el mismo contiene un postie amarillo que dice manuscrito “ Sra. Lenny Hernández 809-863-8329”; una comunicación en original de una hoja escrita en dos páginas de la oficina Pina Méndez & Asociados, firmada por Pachristy

1958

Resolución núm. 063-2023-SRES-00017
Sentencia núm. 063-2022-SSEN-00018

Expediente núm. 063-2022-EPEN-00001



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Ramírez Pacheco y Plinio C. Pina Méndez, dirigido a Francisco Pagán Rodríguez sobre propuesta para representación técnica; una solicitud firmada por Francisco Pagán a la OISOE, acerca de los contratos realizados por la empresa ICPEA SRL; copia a color de la comunicación No. 00001859, de fecha 11 de agosto del 2020, firmada por Francisco Pagán Rodríguez a Donald Guerrero; trece páginas manuscritas con felpa azul, en hoja de libreta amarilla con rayas azules que inicia la primera página con CAPI y numerada 1, terminando la última página con Cap. III y numerada con el número 13; original de la comunicación DFO-0029-2020, de fecha 20 de enero de 2019 con el asunto evaluación de contrato empresa SEDEINSA.SA, firmada por Aquiles Christofer hacia Francisco Pagán Rodríguez conteniendo anexo la solicitud de expediente y estado financiero; recibo de desembolso de fecha 29 de septiembre del 2016, recibo No. 00026 por el monto de RD\$25,000.00 con concepto: saldo total y definitivo de la deuda con el señor Ing. José Luis Bautista, anexo cédula No. 402-2175256-7 y 001-0074350-9; en un sobre con 53 trozos de una documentación impreso; la copia de un pagaré notarial entre Francisco Pagán Rodríguez y Esmirna Batista Alcántara por la suma de RD\$80,000.00, de fecha 6 de mayo del 2014 impresa en hoja 8 ½ y 14 impresa en ambas caras, oficio firmado por Carlos Salcedo de fecha 18-Sept-2020, dirigida a Francisco Pagán Rodríguez, con asunto requerimiento para proceso de construcción de campaña; oficio Onapi 508381-02919946, remitida anexo el certificado de registro de nombre comercial “frutos orgánicos del sur B07”; oficio de ONAPI 508416-62433964, remitido anexo el certificado de registro comercial “grupo orgánica del sur B7” copia del oficio 00001179 y del 00001163, solicitando endoso de mercancía y entrega provisional de equipos médicos a la DGA a favor de Domedical Supply S.R.L.; oficio en copia No. 967, de fecha 16 de abril del 2020, firmado por Francisco Pagán Rodríguez a Enrique Ramírez sobre aceptación de endoso del BL 34525425035, a favor de Domedical Supply S.R.L.; oficio no. 965, de fecha 16 de abril del 2020, sobre solicitud de exoneración acerca de equipamiento médico; tres páginas conteniendo cotizaciones originales de parte de la oficina Salcedo & Astacio de fecha 30-12-19, 05-3-2020 y 4-3-2020; documento original de 7 páginas firmada por el Lic. Carlos Ramón Salcedo Camacho de fecha 19 de junio del 2020, con asunto “recomendaciones adelantadas por hallazgos de la segunda etapa de la auditoria legal de los contratos de la OISOE del 8 de junio de 2020 al 12 de 2020; una hoja manuscrita de color amarillo con rayas azules, de libreta que contiene información manuscrita con lapicero estableciendo al inicio “finca -5.9 mil (3,400 tarea)” y terminada “en cuenta Banco RD\$1,800.000.00”, el mismo posee pegado un postick amarillo que dice “entrega RD\$17,000.00 al Lic. Fabian por concepto: oferta real de pago al Sr. Jorge Luis Herasme Estrella, una certificación del Banco BHD León, firmada por Carmen Pantaleón, de fecha 19-12-2016, sobre cancelación de operación de préstamo núm. 2931343, por parte de Francisco Pagán Rodríguez; copia de la certificación del BHD León del fecha 15 de marzo del 2016, firmada por Yolanda Sang Javier, sobre compromiso de tarjeta de crédito Núm. 4517340520048644, a nombre de Francisco Pagán Rodríguez; comunicación de fecha 18 de febrero del 2016, del BHD León

1959

Resolución núm. 063-2023-SRES-00017
Sentencia núm. 063-2022-SSEN-00018

Expediente núm. 063-2022-EPEN-00001



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

a nombre de Francisco Pagán Rodríguez firmada por Yolanda Sag____ gerente de recuperaciones sobre las deudas de Francisco Pagán Rodríguez por la tarjeta de crédito 45173405200486644 y 8013680500619256, la misma contiene adjunta impresiones del balance pendiente, el Boucher del BHD León por un monto de RD\$525,000.00 y un postit amarillo por los montos RD\$277,742:8644 y RD\$333,840.00; original de una comunicación firmada por Jorge Herasme (con lapicero negro), de fecha 30-6-2016, que hace constar que Francisco Pagán Rodríguez no tiene deuda pendiente con la empresa Presta Bella Vista, una hoja de mascota blanca con raya azul que establece: “recibí del señor Francisco Pagán Rodríguez el saldo total de la deuda del año 2012, AHC: Rincón Carrasco 001-0738749-2 de fecha 5-2-16; copia del cheque 20582428, a nombre de Luis de Jesús Palma Compre por la cantidad de RD\$500,000.00, cheque de administración núm. D068BRRD00000002410748801, de fecha 23-11-2015; original de un recibo de pago y descargo firmado por Marcos Antonio Hernández 001-0345011-0, por la cantidad de RD\$ 98,656.31; una libreta marca Artesco con el código de barra 89913989734674, con 35 hojas escritas páginas, de color amarillo con rayas azules; una libreta color amarilla, marca Krakov, código de barra 6921505088239, que contiene escritura manuscrita en sus primeras 15 hojas; un tikec de lotería New York Lotto, 46 tikec de lotería New York PowerBaelPower Play; (101) tikec de lotería Lotto de my lottery.NY.GOV de distintas fechas; (19) tikec de lotería Florida Mega Millions de distintas fechas con costo de \$2.00; (51) tikec de lotería de Florida PowerBael (pawerplay) de distintas fechas con valor de \$ 2.00; (50) tikec de lotería de la empresa Florida Lotto X de distintas fechas con valor de \$2.00; envuelto en un postic amarillo que dice proyectos OISOE (2004-2017,) se encuentra una memoria color negro con un pasador color plateado; en un sobre blanco que dice: “USB planos Hospital Reginal Jaime Mota Barahona”, que contiene una memoria color negra Maxell de 32GB color negro con plateado; un folders color amarillo que dice en la parte de adelante manuscrito con felpa color negro: “pago, cheque ventana y solución financiera”, el mismo contiene en su interior una hoja color amarillo de libreta, con rayas azules que dice en la primera línea ”para la solución del cheque” y en la última línea: “de esta manera se salda dicha situación”; un folders color amarillo que dice en su parte delantera: “Jorge Luis Herasme, descargo”, conteniendo en la parte interior una tarjeta del Lic. Fabián Lorenzo M, (abogado) una página de color amarilla con rayas azules de una libreta que contiene información manuscrita color negro que dice en la primera línea ”cheque: RD\$12,000.00” y en la última “cheque: Herasme”; también contiene tres originales de un “recibo de descargo y finiquito legal” firmada por Jorge Luis Herasme de fecha 14 de febrero 2017, y copia del cheque 0006297, de fecha 30-04-2015, de la compañía ICPA a nombre de Jorge Herasme por RD\$12,000; un folders 8 ½ x 14 que contiene en su interior grapada en el lado izquierdo tres (3) boucher del Banco Popular, una de RD\$200,000 otra de RD\$400,000 y otra de RD\$400,000.00, todas a nombre de Félix Sánchez Mora; en el lado derecho un pagaré notarial redactado por la Dra. Mayra De Jesús Chochan Trijillo, donde Lina Ercilia de la Cruz Vargas se hace prestamista por

1960



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

RD\$1,000,000.00 del señor Félix Dagoberto Sánchez Mora; en el mismo orden una tirilla del Banco Popular de fecha 27-3-2014, en donde se procede a la devolución del cheque adjunto original de cheque No. 006163, de Ingeniera y Construcciones Pagán & Asociados por la suma de RD\$60,600.00, un recibo de pago y descargo a nombre de Esmirna Yelenny Batista Alcántara, sobre descargo por RD\$120,000.00; original de un pagaré notarial de fecha 6 de mayo del 2014, en donde Francisco Pagán Rodríguez se hace deudor de Esmirna Yelenny Batista Alcántara; en la repisa con gavetas que se encontraba al final de dicha oficina una carpeta negra que posee un sticker blanco que dice:” casos: 1 caso señor Arizon Arias Susana, 2-pagos pagaré Reynaldo A. García B., 3-caso laboral Monte Plata, caso laboral Juan Bautista García de la Rosa y Camilo García de la Rosa”, la misma contiene dentro dividida con una hoja azul que dice Caso señora Arison Arias Susana, un acto de acuerdo Amigable entre Arison Arias Susana y Francisco Pagán Rodríguez por (RD12,800,000.00) de fecha 25/11/15, un recibo No. 2590, a nombre de Francisco Pagán Rodríguez, emitido por LUDESA (negocios diversos) por el monto de RD\$500,000.00 de fecha 15 de 12 del 2015; Original del cheque 006126, de la empresa ICPA a nombre de Leandro Lugo por RD\$339,200.00, rayado, un pagaré notarial número (10-2013) entre Francisco Pagán Rodríguez y Luan De Díaz Orozco De Los Santos y Félix Dagoberto Sánchez Mora; un recibo de valores con contenido explicativo en donde Arizon Arias Susana admite haber recibido RD\$5,000,000.00, por concepto de abonos a pagarés por parte de Francisco Pagán Rodríguez, este recibo es de fecha 25/ de noviembre del 2015; copia de la cédula de Arizon Vladimir Arias Susana que recibe \$5 millones en efectivo. Pagaré Notarial Autentico Núm. 05-2014, entre Francisco Pagán Rodríguez (deudor) y Arison Arias Susana (acreedor) por (RD\$6,800,000.00), pagaré Núm. 05-2014, entre Francisco Pagán Rodríguez y Arison Arias Santana por (RD\$6,000,000.00); original del cheque 066300, de la empresa ICPA, a nombre de Arizon Arias por RD\$11,200,000; Pagaré no. 15-2015, entre Francisco Pagán Rodríguez y Arizon Arias escrito por RD\$6,200,000.00, el cual tiene escrito “nulo”; dividido con una hoja color verde que dice “pago pagaré Reynaldo Antonio Ramón García Brache”, un pagaré notarial no. 12 folio 12 de fecha 28-3-2014, entre Susana García, Francisco Pagán Rodríguez y Reynaldo Antonio García, por un monto de RD\$378,000.00; recibo de pago cancelación de deuda y descargo firmada por Reynaldo Antonio Ramón García por (RD\$378,000.00); un documento de recibo a favor Esteban Alfonso Cubilete por RD\$100,000.00, de fecha 20 de octubre del 2015; un recibo que firma entregado por Lic. Esteban Cubilete y Recibido por Sra. Altagracia Herminia Medina, por el monto RD\$300,000.00, de fecha por concepto saldo total préstamo de RD\$500,000.00, por cuentas de Francisco Pagán Rodríguez, recibido por RD\$100,000.00, de fecha 20 de octubre del año 2015, firmada por Esteban Alfonso Cubilete y Altagracia Herminia Medina Bosch de Pérez; copia de informe de deudas EDESUR Estado de cuenta por contrato, Contrato No. 5346307, conteniendo anexo un correo con firma de Narda Rosa Leyba Peña y una copia del recibo 169873020; copia del poder de representación especial de Francisco Pagán Rodríguez a Brisqued David Pérez

1961

Resolución núm. 063-2023-SRES-00017
Sentencia núm. 063-2022-SSEN-00018

Expediente núm. 063-2022-EPEN-00001



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

García para representar ante Edesur; dividida con una hoja verde que dice Caso Laboral Monte Plata “Soluciones Monte Plata (SOLMOPLA SRL)” que contiene copia de una comunicación a quien pueda interesar a nombre de Dionicia Reyes Figueroa donde se hace contestar que el mismo saldo un crédito por RD\$85,000.00, de fecha 27-04/2011; dividido con una hoja verde dice “Caso Laboral: 1-Ivan Bautista García De La Rosa y 2. Camilo García de la Rosa; un acto de descargo y finiquito en forma legal de parte de los Dres. Jorge F. Ferrer Reyes y Juan Antonio Calderón Calderón a favor de Francisco Pagán Rodríguez; Acta de desistimiento sobre demanda laboral y señor Arison Arias Susana, sentencia Núm. 206/2015 donde Juan Bautista Garcia de la Rosa desiste a favor de Francisco Pagán Rodríguez; Recibo firmado por Donats Rafael Luna, quien recibe de manos de Lina De La Cruz la cantidad de RD\$110,000.00, por descargo a favor de Francisco Pagán Rodríguez; Acto de Alguacil Núm 2183/2015, instrumentada por Jose Tomás Taveras Almonte, Alguacil de Estrado del Juzgado; original de la Sentencia 206/2015, emitida por la Segunda Sala del Juzgado de trabajo del Distrito Nacional; una carpeta blanca pequeña que continúa un informe dirigida al Dr. Flavio Dario Espinal de fecha 09 de mayo del 2018, con referencia Proyecto Ciudad Sanitaria, Dr. Luis Eduardo Aybar, firmada por el Ing. Francisco Pagán Rodríguez; una carpeta negra que posee un post it que dice: “Caso 1- Caso señor Juan Arturo Zapata, 2- Caso INDRI, 3- Caso Leandro Alexis Lugo Pimentel”; al abrirla del lado izquierdo dividido con una hoja verde que dice : “ Caso deuda al señor Juan Arturo Zapata Rodríguez , original de Cheque 006289, de ICPA de fecha 30/10/2014, por dos millones ochocientos setenta y cinco mil pesos ; el pagaré auténtico de fecha 27/12/2013, entre Susana García y Francisco Pagán Rodríguez con Moisés Jesús Pérez Medina, por el monto de RD\$2,070,000.00 que dice pagado “por todos los lados, con lapicero azul y lápiz; un poder especial del Licdo. Moisés Pérez Medina a Juan Arturo Zapata Rodríguez de fecha 9-3-2016: una declaración jurada por cancelación de cheque de fecha 1-3-16 entre Francisco Pagán Rodríguez, Susana García y Eddy Manuel Burgos y Juan Arturo Zapata Rodríguez , acto de descargo por cancelación de deuda, entre Juan Arturo Zapata de fecha 10 de marzo del 2016: un recibo de valores firmado por Moisés Pérez Medina por RD\$2,500,000.00, de fecha 10-03-2016; del lado derecho dividida con una hoja verde que tenía impreso Caso INDHRI, construcción del Proyecto de canalización y control de inundaciones antiguo cauce del Rio Camú (El Riito) y Planta de Tratamiento; copia de comunicación del Ing. Olgo Fernández Rodríguez, dirigido a Francisco Pagán Rodríguez, sin fecha; copia del decreto Presidencial 236-15, copia de registro de contrato núm. 08368-2015, de fecha 7 de mayo del 2015, firmado por Rafael Germosén y Elvida Margarita Hidalgo; copia del contrato No. 12239, Sobre Servicios de Supervisión, de 6 páginas al pasar página en la carpeta, en el lado izquierdo dividido con caso Leandro Alexis Lugo Pimentel; original de un acuerdo amigable ante Notario Público de fecha 12 de enero del 2015, entre Francisco Pagán Rodríguez y Jesús Leandro Almonte -----sobre los cheques 006327 (RD\$50,000.00) y 006185 (RD\$63,000), de fecha 12/01/2015; un recibo de fecha 10-7-2015, por RD\$20,600.10, del centro Jurídico Brazoban Almonte &

1962

Resolución núm. 063-2023-SRES-00017
Sentencia núm. 063-2022-SSEN-00018

Expediente núm. 063-2022-EPEN-00001



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Asociados; copia de impresión de autorización número de comprobantes fiscales – NCF – de Francisco Pagán Rodríguez; una carpeta negra que dicen label blanco casos --- 1- Preéramos Banco Popular, 2- Compra equipos Vermeer Caribbean y 3- Pagaré Notarial Moisés Jesús Pérez, al Abrirla en la parte izquierda separada con una hoja verde que dice préstamo Banco Popular No. Préstamo 779593839, una carta del 26-4-2016, hacia los señores ICPA CXA y Francisco Pagán, donde establece que salda la cantidad de RD\$1,843,859.14 firmada por Vilida González; un Boucher del Banco Popular por la suma de RD\$1,651,000.00, de fecha 13-04-16; dividido con una hoja verde que dice compra equipo Vermeer Caribbean, INC, recibos de finiquito y descargo, otras documentaciones alusivas al caso; Recibo de finiquito legal firmada por Mónica Polanco Gautier a favor de Francisco Pagán Rodríguez de fecha 21 de octubre del año 2014; recibo de saldo y descargo del 18 de abril del 2016, firmada por Mónica Polanco Gautier; comunicación en idioma inglés de la empresa Vermeer Caribbean, INC, de fecha 21 de octubre del 2014; original del recibo de fecha 14-4-16, de Mónica Polanco Gautier por la suma de RD\$2,000,000.00; un recibo y descargo por abono de pago por RD\$50,000,000.00 de fecha 28-1-16, recibida por licda. Mónica Polanco Gautier; en una caja plástica debajo de la mesa de reuniones se encontró un documento encuadernado en espiral atrás gris y alante transparente, sobre los estatutos de tecnodiseño, S.R.L., el cual contiene en la primera página, un sticker amarillo que dice: Víctor Urgente / Asignar una emergencia 809-712-8372; en la una caja plastica que se encontraba en oficina la oficina princesa, próxima de área de la cocina se encontró un folders blanco que dice en manuscrito Arelis, con el timbrado de la oficina Salcedo y Astacio, que contiene adentro dos oficios de fecha 25 de junio del 2020 y 13 de febrero del 2020, con asunto “algunas consideraciones respecto al proceso de evaluación de los contratos del grupo Andrés & Camila” y recomendaciones adelantadas por hallazgos en la segunda etapa de la auditoría legal de los contratos de la OISOE, con 4 y 3 hojas respectivamente. Grapada, copia de certificado de títulos No. Matricula 0100069200, copia del contrato de venta de inmueble entre Mariel Abreu Fernández y José Alexander García Lara, representando a Banco de Reservas y Francisco Pagán Rodríguez, de fecha 27 de junio del año 2019; copia de la matricula no. 8108368, del vehículo Jeep BMW X5 año 2017, placa G387767; copia de la matricula Núm. 9637692; copia de la matricula Núm. 9580011, del vehículo Jeep Volvo XC90 4WD año 2019, placa G45 7602; copia de una autorización para representación de parte del Ing. Francisco Pagán Rodríguez al Ing. Aquiles Alejandr Christopher Sánchez para pertenecer al comité de compras y contrataciones de la OISOE de fecha 7-1-2020; los cheques originales Nos. 006040,006039,006042,006041, de la empresa ICPA dos sin fechas y otros dos del 02-12-11, por DOPS\$250,000, DOPS\$250,000, DOPS\$300.000 y DOPS\$80,000, a nombre de Lic. Cristina Comas y todos rotos en el lado izquierdo: acuerdo de pago y recibo de para de créditos compras, Bacilio Acosta Arias y DOPS\$por la suma total de DOP\$500,000.00, RD\$440,000.00, de capital e intereses y RD\$60,000.00 de honorarios profesionales (todo en copia); copia de la comunicación mh-2020-014475, del 14 julio del 2020, de Donald

1963



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Guerrero Ortiz a Francisco Pagán Rodríguez; copias de las comunicaciones MH-2020-01460, MH-2020-014480, MH-2020-014445, MH-2020-014478, MH-2020-014477, MH-2020-0146003, emitida por Donald Guerrero Ortiz a Francisco Pagán Rodríguez; una hoja de libreta amarilla con rayas azules que contiene información manuscrita, en la primera línea dice: “Martínez Pozo – ver deudas”; una hoja que contiene una carta de gratitud con fecha al final de oct. 2019; un documento que contiene una carta firmada por Oneximo González hacia Francisco Pagán Rodríguez, de fecha 05 de febrero del 2020; una hoja blanca doblada a la mitad que establece; nota hoy 14-12-2018, a la compañía contratista Andalar se le despacho 1,000.00 galones senan devuelto por dicha empresa en el próximo retiro; ej: si mandan a buscar 6,000.00 AC-30 se le despacharan 5,000.00 y la cuenta se le hará por 6,000.00. Glenys Habló con la administradora de dicha empresa y quedo todo claro 9:pm; documento de tres páginas que contienen un listado de lineamientos emitidos, hospitales y CDAP por monto de RD\$642,874,285.10; un documento titulado como resumen ejecutivo que consta de 11 hojas y páginas; un folders blanco con el timbrado Salcedo & Astacio, que contiene dentro “lista de expediente oficina de ingenieros supervisores del Estado al 3 de marzo del 2020, con un total de RD\$3,322,500.00”; un documento en tamaño grande que se titula análisis a contratantes de supervisión PF-002-2016, FP-004-2016, pf-005-2016, ENM. 1, enm.2 y ENM.3; un sobre color blanco que posee el timbrado de la presidencia de la República Dominicana, oficina de ingenieros supervisores de obras del Estado, que dice en manuscrito Lic. Danilo Medina Sánchez, en el interior una carta en hoja de hilo con el escudo nacional dominicano en dorado, escrita en manuscrito azul, con la fecha en el lado derecho inicial que dice 25 de agosto 2016, Santo Domingo, R.D., y firmada al final por Francisco Pagán Rodríguez; copia de la comunicación DTSP-449-2018, del 18 de diciembre del 2018, firmada por el Ing. Víctor M. Encarnación conteniendo anexa la comunicación DTSP-450-2018, los libramientos generados a Juan Antonio García Mester ---- y al Hospital General Dr. Jaime Mota de la Prov. Barahona; una carpeta blanca timbrada con el Escudo de la República Dominicana y la OISOE, que dice comunicaciones SNS-2018-2020 y tiene un número 97, en label pequeño color rosado, conteniendo en su interior separada con hojas amarillas y con separadores con los nombres de los hospitales Alejandro Cabral, Pablo Morrobel, Villa Isabela, Engombe, Jaime Mota, Toribio Bencosme, Pasabio Toribio, Maternidad Altagracia, todo en copia a color; una carpeta blanca que dice “Informe Financiero con el logo la OISE, que posee el número 103 en un label pequeña morado rosa, el mismo posee un índice en la primera página y al fnal los libramientos generados hospital Dr. Luis E. Aybar; una carpeta blanca que dice Servicio Nacional de Salud, que posee el logo de la OISOE y el Escudo de la Rep. Dom.; una carpeta blanca grande que posee que posee el Escudo de la República Dominicana y que se titulas “Relación de comunicaciones SNS equipamiento médicos 2018 -2019, posee en su interior varias divisiones en colores rojo, blanco, naranja, amarillo, azul y una carpeta negra que posee en la portada el escudo de la República Dominicana y el logo de la OISOE y el titulo Matriz General de Comparación de

1964



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Precios de Equipamiento y Mobiliario de Hospitales de Suplidores, conteniendo en su interior distintos cuadros con la comparación de los precios que establece el suplidor menor por precio; un documento grapado que la primera página contiene el número de oficio 000399 de fecha 1-6-17 dirigido por Francisco Pagán al Lic. Enrique Ramírez Paniagua acerca del despacho de 111,000 galones de AC-30 a la empresa General Supply Corporation S.R.L., dicha comunicación posee un post it que dice Alexis Medina firmada R.A; la segunda página del mismo documento se encuentra el manuscrito base de dicho oficio 000399; la tercera página una impresión de un correo de abierd@digeppres.gob.do a Wilfredo Antonio Ramírez Sánchez y otras; la tercera página una tabla titulada: Super V. FP-002-FP-004-2016 FP-005-2016 ENM-1 y ENM2 y ENM.4; la siguiente página la comunicación MH-2016-010969, de fecha 29 de marzo del 2019, firmada por Donald Guerrero Ortiz; la siguiente página posee una entrada al Diario de Transacciones Número 19329084-00101040384-SIGEF; la última página la impresión del correo de wmercedes@digeppres.gob.do a Pablo Domingo del Carmen de la Cruz; una certificación de Propiedad Inmobiliaria del Inmueble propiedad de: 001-0144464-4, Susana Luisa García Ducos, que contiene dos post it amarillos con letras negras que establece Bco. Popular y la otra oficial Yoselin ; grapado en el mismo una instancia de pago con fines a embargo inmobiliario de la unidad funcional 801, identificada como 309490344027, que posee 3 hojas; una copia del certificado del registro del acreedor matricula 0300059616, grapada el contrato de venta de inmueble de fecha 22 de septiembre del 2011, entre Glosub Hanna EliasMelgen y Maltha Nena Terrero Vidal y Susana García Ducas y Francisco Pagán Rodríguez; una hoja de libreta amarilla que manuscrita la palabra urgente II Cabral y Báez y explica sobre obras no previstas ; una carpeta blanca que posee el titulo Certificación Resolución Ref. RIC-98-2020, respuesta a solicitud presentada por Participación Ciudadana contra Ejecución Contrato OB-OISOE-MP-04012013 CONSMA-SEMINSa, una solicitud de Francisco Pagán Rodríguez de Jubilaciones del Ministerio de Hacienda; una certificación laboral a nombre de Francisco Pagán Rodríguez, de fecha 29 de julio del 2020, firmada por Lic. Victor Felipe Arias Garcia; una certificación de fecha 16-7-2020, firmada por AnnyBenzanLabours, directora de Recursos Humanos en esa fecha del Ministerio de Turismo sobre Francisco Pagán Rodríguez, quien laboró en dicha institución con salario de RD\$40,000 mensual; original de una comunicación de la UASD, firmada por Mtro. Juan A. Matos sobre Francisco Pagán Rodríguez, de fecha 22 de julio del 2020; una comunicación de fecha 19 de julio del 2019, firmada por Adán B. Caceres Silvestre al Director de la OISOE, remitiendo una solicitud realizada al Presidente de la República conteniendo anexa una página con un cuadro de 6 columnas que tiene en nombre Nelfa IDAISA Castillo Luciana , sobre deuda de RD\$200,000,000.00; un documento en tamaño legal que establece poder especial dado por Francisco Pagán Rodríguez en representación de la OISOE a Carlos Ramón Salcedos y Otros Abogados para la transferencia de un inmueble comprado mediante el inmueble OISOE-FP-04I2016 de 60,000 metros cuadrados; un documento en tamaño legal con el titulo poder especial donde Francisco Pagán Rodríguez representando

1965



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

a la OISOE se autoriza a la transferencia de propiedades adquiridas mediante contrato OISOE-FP-02-2016; un documento legal que se titula poder Especial donde Francisco Pagán Rodríguez da poder a Carlos Salcedo y otros abogados para la transferencia de inmuebles adquiridos por la OISOE a los señores Francisco Martínez Domingo y Compañía en fecha 17-12-2019; una comunicación de PROMEDCA productos medicinales SRL, firmado por Petronila Guzmán, Gerente General, la cual posee dos post it amarillos que dice “Lea, solicitar un 10% del proyecto justificando equipos de lavandería y cocina y obra civil” y la otra nota, maquiteros Pagán Wilfredo”; una carpeta negra que tiene como título Dirección de Fiscalización de Obras equipamiento DFO-0531-2019; una carpeta negra sin título por fuera que contiene un recibo de pago y de intereses por préstamo firmado por Rafael Suncar Chea 001-0784772-5, a favor de Francisco Pagán por el monto de RD\$1,856,839.90; una carpeta negra que posee un label blanco de dice Caso 1 PLDJEMCA SRL y/o Maximo Antonio Concepcion que posee en su interior documentos relativos a Instalación Sanitaria Proyecto: Gran Ampliación (Bávaro Suites II); una carpeta negra que posee un label que establece caso 2 PLOJEMCA SRL y/o Máximo Antonio Concepción Toribio el cual posee en su interior en el lado izquierdo una copia del mandamiento de pago de trabajos realizados y no pagados Núm 733/2015 y del otro lado con una división verde que dice EL CORTECITO varias facturas y cubicación de la empresa PLOJEMCA del año 2015; una carpeta negra que posee un label blanco que dice Casos Ysidro Carvajal, Declaraciones Juradas, O & C Servicios y Técnicos y Cheques Oscar Cuello y Donato Luna; en el interior posee en el lado izquierdo con una separación verde que dice Caso Ysidro Carvajal Castillo, el original del cheque 006298 a nombre de Isidro Carvajal de la empresa ICPA por RD\$100,000.00 RD\$, y un acto de desistimiento de acción firmado por Porfiria Jaquez R. de fecha 21 de agosto del 2015; sueto --- en la carpeta un recibo de pago y descargo por RD\$300,000.00, firmado por Elvin Luciano Ramírez Solís de fecha 25 de Julio del 2016; con una separación de color verde que dice declaraciones juradas, se encuentra un documento legal que dice Declaración Jurada, con el núm. 896-15, firmada por Lic. Donato Rafael Luna, declarante; un documento legal titulado declaración jurada con el Núm. 896-15, firmada por Francisco Pagán Rodríguez, como Declarante, en división de color verde que dice O&C Servicios y Tecnología SRL un recibo de caja de O& C Servicios por RD\$15,434.82; en otra división de color verde que dice cheques, Oscar Cuello y Donato Luna, los originales de los cheques 006177 y 006306, de la Compañía ICPA, por RD\$25,000.00 y RD\$230,000.00 pesos dominicanos; el original del cheque 006178 por RD\$85,000.00, de la empresa ICPA; un recibo de ingreso de fecha 9-6-15 por RD\$30,000.00; una carpeta blanca que establece DFO Dirección de Fiscalización de Obras dfo-0611-2019; DFO-0644-2019 (Definitivo), contratistas SEMINSA; Una carpeta color negro que dice Dominical Supply SRL y en manuscrito equipamiento Hospitales; en la oficina que se encuentra al final del pasillo a la izquierda, un CPU marca DELL, Reg. Model: DIIS, Reg. Type: D115004 Color Negro; en la Oficina Principal que posee una sala de reuniones , el Cpu marca DELL , Color Negro Reg. Model

1966

Resolución núm. 063-2023-SRES-00017
Sentencia núm. 063-2022-SSEN-00018

Expediente núm. 063-2022-EPEN-00001



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

DIIS, Reg. Tupe D115004, Service Tag DS81613; en la oficina de recepción el CPU marca DELL modelo DLLS, Service Tag DSS7613 color negro.

1418. Un sobre blanco con el timbrado Salcedo &Astacio, con un label que dice “ingeniero Francisco Pagán Rodríguez” y un esticker amarillo que dice manuscrito “contrato alquiler local 302”, conteniendo dentro dos copias de un contrato de inquilinato entre Salcedo &Astacio SRL, representado por Carlos Ramón Salcedo Camacho y Francisco Pagán Rodríguez sobre el alquiler de la unidad funcional 302 en la torre ubicada en la Sarasota núm. 39, DN, por US\$2,500 dólares mensuales, con un total de 6 páginas. Con lo que probamos que Francisco Pagán Rodríguez tenía alquilado el local 302 en la torre Sarasota Center, Pagando una mensualidad de US\$2,500 mas gastos de mantenimiento. Dicho documento fue ocupado mediante allanamiento realizado en fecha 29-nov-2020 en la Avenida Sarasota No.39, Sarasota Center, Local 302 Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, donde funciona la empresa ICPA del acusado Francisco Pagán Rodríguez.

1419. Un sobre blanco con el timbrado Salcedo &Astacio, con un label blanco que dice señor “Francisco Pagán ciudad” y un stiker amarillo que dice contrato alquiler 304, copia Arelis”, que contiene dentro una comunicación de fecha 1 de sept del 2020, firmada por Carlos Salcedo hacia Ing. Pagán además de tres copias del contrato de inquilinato entre Salcedo y Astacio SRL y Francisco Pagán Rodríguez, sobre la unidad funcional 304, ubicada en la torre de la Av. Sarasota #39 por US\$600.00 mensuales, con lo que probamos que Francisco Pagán Rodríguez tenía alquilado el local 304 en la torre Sarasota Center, pagando una mensualidad de US\$600.00, más gastos de mantenimiento. Dicho documento fue ocupado mediante allanamiento realizado en fecha 29-nov-2020 en la Avenida Sarasota No.39, Sarasota Center, Local 302 Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, donde funciona la empresa ICPA del acusado Francisco Pagán Rodríguez.

1420. Copia a color de la comunicación MEP y D-INT-2020-03870 de fecha 14 de julio 2020, dirigido a Francisco Pagán Rodríguez, remitido por Iván Ariel Jiménez, con la misma probamos que mediante comunicación 0001517, de fecha 2 de julio del 2020, el acusado Francisco Pagán Rodríguez realizó una solicitud al Ministro de Economía, Planificación y Desarrollo, para que le aumentaran recursos a ciertas obras como ajustes al presupuesto complementario del año 2020, lo cual le fue rechazado por dicho Ministro mediante la comunicación aportada. Dicho documento fue ocupado mediante allanamiento realizado en fecha 29-nov-2020, en la Avenida Sarasota No.39, Sarasota Center, Local 302 Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, donde funciona la empresa ICPA del acusado Francisco Pagán Rodríguez.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

1421. Varios documentos grapados una factura de Sarasota Center No.005682 de fecha 02-11-2020 con un monto de RD\$21,334.95, por concepto de cuota mantenimiento de diciembre 2020, local 302; una de Sarasota Center, factura No.005683 de fecha 02-11-2020, con un monto de RD\$8,198.19, por concepto de cuota mantenimiento de diciembre 2020, local 302; una factura de Sarasota Center No.005611, con un monto de RD\$1,400.00, por concepto de tarjeta de acceso; una factura de Sarasota Center No.005626, de fecha 03-10-2020, con un monto de RD\$21,334.95, por concepto de cuota mantenimiento de noviembre 2020, local 302; recibo de ingresos No.4888, de fecha 27-10-2020, con un monto de RD\$21,334.00, por pago mantenimiento mes de noviembre 2020, local 302; una factura de Sarasota Center No.005627, de fecha 03-10-2020, con un monto de RD\$8,198.19, por concepto de cuota mantenimiento de noviembre 2020, Local 304; recibo de ingreso No.4889, de fecha 27-10-2020, con un monto de RD\$8,199.00, por concepto de pago mantenimiento mes de noviembre 2020, local 304; factura de ingreso No.4862, de fecha 02-10-2020, con un monto de RD\$1,400.00, por concepto de pago 4 tarjetas de acceso; factura de ingreso No.4819 de fecha 04-10-2020, por concepto de pago mantenimiento mes de octubre 2020, local 304; recibo de ingreso No.4818, de fecha 04-10-2020, con un monto de RD\$21,334.95, por concepto de pago mantenimiento mes de octubre 2020, local 302; factura de Sarasota Center No.005571, de fecha 01-10-2020, con un monto de RD\$21,334.95, por concepto mantenimiento de octubre 2020, local 302; factura de Sarasota Center No.005607, de fecha 01-10-2020, con un monto de RD\$8,198.19, por concepto de cuota mantenimiento de octubre 2020, local 304; recibo de ingreso a nombre de Francisco Pagán Rodríguez con un monto RD\$34,500.00 de fecha 26-8-2020; copia de factura de Sarasota Center No.005517 de fecha 01-08-2020; factura No.005464 de fecha 02-07-2020, con lo que se prueba los pagos de mantenimiento de parte de Francisco Pagán Rodríguez en la torre Sarasota Center, Torre Empresarial, por un monto mensual de US\$204.75, dicho documento fue ocupado mediante allanamiento realizado en fecha 29-nov-2020, en la Avenida Sarasota No.39, Sarasota Center, Local 302 Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, donde funciona la empresa ICPA del acusado Francisco Pagán Rodríguez.

1422. Un documento impreso a color sin firma que contiene gastos fijos mensuales a octubre 2020, de ingeniería y construcciones Pagán y Asociados SRL en tablas, para un monto total de RD\$298,635.23, con el mismo probamos que el acusado Francisco Pagán Rodríguez tenía registrado como calculado el 14/10/2020, como gastos fijos de su empresa ICPA la cantidad de DOP\$298,635.23 pesos mensuales. Dicho documento fue ocupado mediante allanamiento realizado en fecha 29-nov-2020, en la Avenida Sarasota No.39, Sarasota Center, Local 302 Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, donde funciona la empresa ICPA del acusado Francisco Pagán Rodríguez.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

1423. Un documento impreso que se titula “contratistas hospitales con deudas” con un total de 37 filas y cuatro (04) columnas que contiene nombre de los contratistas, nombre del hospital, lugar de ubicación y teléfono. Con lo que probamos que el acusado Francisco Pagán Rodríguez poseía una lista de contratistas hospitales con deudas. Dicho documento fue ocupado mediante allanamiento realizado en fecha 29-nov-2020 en la Avenida Sarasota No.39, Sarasota Center, Local 302 Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, donde funciona la empresa ICPA del acusado Francisco Pagán Rodríguez.

1424. Copia de un contrato de opción a compra, en copia, entre C &H construcciones S.A., y la empresa ICPA CxA de fecha 31-05-2007. Con el mismo se prueba que existía un acuerdo comercial en el año 2007, entre empresa ICPA CxA y la empresa C &H construcciones S.A, para la compra de los locales 901, 902 y 903, en la torre Sarasota Center. Dicha compra era por US\$550,519.07, que debían ser pagados en cuotas. Dicho documento fue ocupado mediante allanamiento realizado en fecha 29-nov-2020, en la Avenida Sarasota No.39, Sarasota Center, Local 302 Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, donde funciona la empresa ICPA del acusado Francisco Pagán Rodríguez.

1425. Un acto de Acuerdo Transaccional de Desistimiento Condicional de Contrato de Opción a Compra conteniendo anexo los cheques 446026, 446027, 446235, seis (06) recibos de descargo de fechas noviembre, octubre, septiembre y julio del 2010. Con el mismo probamos que el acusado Francisco, en el año 2010, desistió de la compra los locales 901, 902 y 903, en la torre Sarasota Center, por lo cual le fueron devuelto la cantidad de US\$425,000.00. De igual forma, se verifican seis recibos de descargos por la cantidad de US\$25,000, US\$50,000, US\$90,000, US\$85,000, US\$75,000, US\$100,000, todos del año 2010. Dicho documento fue ocupado mediante allanamiento realizado en fecha 29-nov-2020 en la Avenida Sarasota No.39, Sarasota Center, Local 302 Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, donde funciona la empresa ICPA del acusado Francisco Pagán Rodríguez.

1426. Original de un recibo de pago y descargo firmado por Marcos Antonio Hernández 001-0345011-0, por la cantidad de RD\$ 98,656.31, de fecha 17-02-2018; hoja de cálculo en copia de prestaciones laborales a nombre de Marcos Antonio Hernández con un total a recibir de RD\$98,656.31, de fecha 26-06-2012; comunicación dirigida a Marcos Antonio Hernández, la cual da por terminado el contrato de trabajo de fecha 30-06-2012; copia de Finiquito Legal a nombre de Marcos Antonio Hernández de fecha 30-06-2012 y copia de cédula de Marcos Antonio Hernández. Con el mismo probamos que en febrero del año 2018, el acusado Francisco Pagán Rodríguez pagó la cantidad de DOP\$98,656.31 al señor Marcos Antonio Hernández, como pago de las prestaciones laborales de este en la empresa ICPA, donde años atrás trabajó como chofer. Dicho documento fue ocupado mediante allanamiento realizado en fecha 29-nov-2020, en la Avenida Sarasota No.39, Sarasota

1969



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Center, Local 302 Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, donde funciona la empresa ICPA del acusado Francisco Pagán Rodríguez.

1427. Una Carta de Saldo a nombre del Sr. Francisco Pagán Rodríguez, firmado por Jorge Herasme de fecha 30-06-2016. Con el que probamos que el acusado Francisco Pagán Rodríguez, el 30 de junio del 2016, obtuvo una carta de saldo de la empresa Presta Bella Vista, propiedad de Jorge Herasme. Dicho documento fue ocupado mediante allanamiento realizado en fecha 29-nov-2020, en la Avenida Sarasota No.39, Sarasota Center, Local 302 Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, donde funciona la empresa ICPA del acusado Francisco Pagán Rodríguez.

1428. Copia del cheque 20582428 a nombre de Luis de Jesús Palma Compre por la cantidad de RD\$500,000.00, cheque de administración núm. D068BRRD000000002410748801 de fecha 23-11-2015. Con el que probamos que el referido cheque posee debajo del logo del Banco de Reservas, escrito con maquina “PAGO ING. PAGÁN”. Dicho documento fue ocupado mediante allanamiento realizado en fecha 29-nov-2020, en la Avenida Sarasota No.39, Sarasota Center, Local 302 Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, donde funciona la empresa ICPA del acusado Francisco Pagán Rodríguez.

1429. Comunicación de fecha 18 de febrero del 2016, del BHD León a nombre de Francisco Pagán Rodríguez, firmada por Yolanda Sang J., gerente de recuperaciones sobre las deudas de Francisco Pagán Rodríguez por la tarjeta de crédito 45173405200486644 y 8013680500619256, la misma contiene adjunta impresiones del balance pendiente, el Boucher del BHD León, por un monto de RD\$525,000.00 y un post-it amarillo por los montos RD\$277,742.86 y RD\$333,840.00; tres hojas de consulta datos básicos de fechas 19-02-16. Con el mismo probamos que la gerente de recuperaciones del Banco BHD León, le certificó a Francisco Pagán Rodríguez, que al 18 de febrero del 2016, poseía un balance pendiente de pago ascendente a RD\$345,788.86, en tarjeta 4517340520048644, mientras que en el super limite no. 8013680500619256 DOP\$412,625.88. Además de que en fecha 03 de marzo del año 2016, el acusado Francisco Pagán Rodríguez hizo el pago de DOP\$525,000.00, a su tarjeta de crédito no. 4517-3405-2004-8644. Dicho documento fue ocupado mediante allanamiento realizado en fecha 29-nov-2020, en la Avenida Sarasota No.39, Sarasota Center, Local 302 Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, donde funciona la empresa ICPA del acusado Francisco Pagán Rodríguez.

1430. Copia de la certificación del BHD León de fecha 15 de marzo del 2016, firmada por Yolanda Sang Javier sobre compromiso de tarjeta de crédito Núm. 4517340520048644 a nombre de Francisco Pagán Rodríguez. Con la que probamos que el acusado Francisco Pagán Rodríguez, para el 15 de marzo del año 2016, ya no poseía compromisos pendientes

1970



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

en la tarjeta de crédito 4517340520048644. Dicho documento fue ocupado mediante allanamiento realizado en fecha 29-nov-2020, en la Avenida Sarasota No.39, Sarasota Center, Local 302 Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, donde funciona la empresa ICPA del acusado Francisco Pagán Rodríguez.

1431. Un documento original de 7 páginas firmada por el Lic. Carlos Ramón Salcedo Camacho de fecha 19 de junio del 2020, con asunto “recomendaciones adelantadas por hallazgos de la segunda etapa de la auditoria legal de los contratos de la OISOE del 8 de junio de 2020 al 12 de 2020. Con lo que probamos que, en junio del año 2020, el acusado Francisco Pagán Rodríguez contrato a la firma de abogados Salcedo & Astacio, para realizar una auditoria legal de los contratos de la OISOE del 8 de junio de 2020 al 12 de junio del 2020. En el mismo el abogado Carlos Ramón Salcedo Camacho notifica distintas irregularidades en los contratos FP-003-2019, FP-004-2019, FP-005-2019, FP-006-2019, FP-007-2019, FP-008-2019 Y FP-009-2019. Así mismo establece irregularidades en la licitación OISOE-LN-002-2019 para la Construcción del Hospital de Vista Hermosa, dividido en 7 lotes, específicamente el contrato FP-010-2019, FP-011-2019, FP-012-2019, FP-013-2019, FP-014-2019, FP-015-2019, FP-016-2019. También en los contratos FP-017-2019 y FP-019-2019. Dicho documento fue ocupado mediante allanamiento realizado en fecha 29-nov-2020, en la Avenida Sarasota No.39, Sarasota Center, Local 302 Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, donde funciona la empresa ICPA del acusado Francisco Pagán Rodríguez.

1432. Oficio no. 965 de fecha 16 de abril del 2020 sobre solicitud de exoneración acerca de equipamiento médico, firmado por Francisco Pagán Rodríguez. Con la misma probamos que el acusado Francisco Pagán Rodríguez, solicitó el 16 de abril del 2016, al presidente de la República Danilo Medina Sánchez, vía Donald Guerrero, Ministro de Hacienda, la exoneración de Equipos médicos (MICROSCOPIOS LD), para el proyecto de equipamiento médico áreas de consulta, unidad de oftalmología y área de fisioterapia Hospital Universitario Dr. José María Cabral y Báez, Provincia Santiago de los Caballeros, R.D. Dicho documento fue ocupado mediante allanamiento realizado en fecha 29-nov-2020, en la Avenida Sarasota No.39, Sarasota Center, Local 302 Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, donde funciona la empresa ICPA del acusado Francisco Pagán Rodríguez.

1433. Copia del oficio 00001179 y del 00001163 solicitando endoso de mercancía y entrega provisional de equipos médicos a la DGA a favor de Domedical Supply S.R.L., firmadas por Francisco Pagán Rodríguez, copia dos copias solicitud de servicios de Aduanas No. S-18-20-214207 y No. S.18-20-214208. Con lo que probamos que el 01 de junio del 2020, el acusado Francisco Pagán Rodríguez, solicitó el endoso de las mercancías contenidas en el BL6113027A, a nombre de la OISOE, las cuales llegaron a

1971



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

nombre de Domedical Supply S.R.L, y a la vez solicita la entrega provisional de dicha mercancía. Dicho documento fue ocupado mediante allanamiento realizado en fecha 29-nov-2020 en la Avenida Sarasota No.39, Sarasota Center, Local 302 Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, donde funciona la empresa ICPA del acusado Francisco Pagán Rodríguez.

1434. Oficio en copia No. 967 de fecha 16 de abril del 2020 firmado por Francisco Pagán Rodríguez a Enrique Ramírez sobre aceptación de endoso del BL 34525425035 a favor de Domedical Supply S.R.L., con el que probamos que el acusado Francisco Pagán Rodríguez aceptó el endorso a nombre de la OISOE, de la mercancía contenida en la Guía de la empresa “NORTHERN AIR CARGO INC”, No. 34525425035, la cual contenía equipos médicos, los cuales llegaron a nombre de la empresa acusada Domedical Supply S.R.L. Dicho documento fue ocupado mediante allanamiento realizado en fecha 29-nov-2020, en la Avenida Sarasota No.39, Sarasota Center, Local 302 Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, donde funciona la empresa ICPA del acusado Francisco Pagán Rodríguez.

1435. Una hoja de mascota blanca con raya azul que establece: “recibí del señor Pagán el saldo total de la deuda del año 2012, AHC: Ramón Carrasco 001-0738749-2 de fecha 5-2-16. Con el cual probamos que en fecha 05 de febrero del 2016, el acusado Francisco Pagán Rodríguez, realizó el pago de una deuda del año 2012, con el señor Ramón Matías Carrasco Torres, portador de la cédula 001-0738749-2.

1436. Recibo de desembolso de fecha 29 de septiembre del 2016, recibo No. 00026 por el monto de \$25,000.00 con concepto: saldo total y definitivo de la deuda con el señor Ing. José Luis Bautista, anexo cédula No. 402-2175256-7 y 001-0074350-9. Con lo que probamos que en fecha 29 de septiembre del año 2016, el acusado Francisco Pagán Rodríguez realizó el pago de US\$25,000, al señor José Luis Bastita, por concepto de deuda. Dicho documento fue ocupado mediante allanamiento realizado en fecha 29-nov-2020 en la Avenida Sarasota No.39, Sarasota Center, Local 302 Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, donde funciona la empresa ICPA del acusado Francisco Pagán Rodríguez.

1437. Matricula no. 8108368 del vehículo Jeep BMW X5 año 2017, placa G387767; Con la que probamos que dicho vehículo se encuentra a nombre del acusado Francisco Pagán Rodríguez. Dicho documento fue ocupado mediante allanamiento realizado en fecha 29-nov-2020 en la Avenida Sarasota No.39, Sarasota Center, Local 302 Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, donde funciona la empresa ICPA del acusado Francisco Pagán.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

1438. Matrícula Núm. 9637692, correspondiente al automóvil marca Audi, modelo A5 Spotback 2WD, año 2018. Con lo que probamos que dicho vehículo corresponde a Susana Luisa García Ducos. Dicho documento fue ocupado mediante allanamiento realizado en fecha 29-nov-2020 en la Avenida Sarasota No.39, Sarasota Center, Local 302 Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, donde funciona la empresa ICPA del acusado Francisco Pagán Rodríguez.

1439. Contrato de venta de inmueble entre Mariel Abreu Fernández y José Alexander García Lara representado a Banco de Reservas y Francisco Pagán de fecha 27 de junio del año 2019. Con el que probamos la adquisición de parte del acusado Francisco Pagán Rodríguez, en fecha 27 de junio del 2019, de una porción de terreno dentro del ámbito de la parcela no. 5, del D.C no. 2, del municipio de Tamayo, provincia Bahoruco, con una extensión de 3,399 tareas con sus mejoras, anexidades y dependencias, amparado en la constancia anotada en el certificado de títulos no. 140, de fecha 29 de agosto del 1997, por la suma de DOP\$5,948,250.00. Dicha adquisición fue realizada sin financiamiento según lo que evidencia dicho contrato en el numeral segundo, cuando establece que le vendedor afirma haber recibido el pago a la firma del documento. Dicho documento fue ocupado mediante allanamiento realizado en fecha 29-nov-2020, en la Avenida Sarasota No.39, Sarasota Center, Local 302 Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, donde funciona la empresa ICPA del acusado Francisco Pagán Rodríguez.

1440. Informe de tasación, conteniendo como anexo un índice de contenido, carta de remisión, análisis del solar y vecindario, croquis ubicación, análisis de la mejora, descripción legal de la Prueba, informe de avalúo, certificado de avalúo y anexos, firmado por el ingeniero Eddy Valeriano, T-056-01-01. Con el que probamos que el acusado Francisco Pagán Rodríguez, contrato a la firma Tasaciones Exactas S.R.L., para realizar una tasación a su residencia en Alco Paradiso en fecha 04 de mayo del 2016, la cual le determinó un valor de veinte y nueve millones de pesos dominicanos (DOP\$29,000,000.00). Dicho documento fue ocupado mediante allanamiento realizado en fecha 29-nov-2020 en la Avenida Sarasota No.39, Sarasota Center, Local 302 Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, donde funciona la empresa ICPA del acusado Francisco Pagán Rodríguez.

1441. Copia de contrato compra-venta de inmueble entre Jaime Antonio Fuster Valencia y Juana Angelica Altigracia Ubiera Manon de fecha 07 de junio de 2015, conteniendo como anexo copia del cheque No.108227440 de fecha 04-11-2016 a nombre de Colector de Impuestos Internos con un monto de 1,141,755.14; copia de recibo del pago número 16953108260-5, de fecha 054-11-2016; copia de certificación de propiedad inmobiliaria de la Impuestos Internos inmueble de propiedad de Francisco Pagán Rodríguez. Con el que se prueba que a pesar de que el contrato de compra y venta del apartamento 06-B, en

1973



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

AlcoParadisso, aparenta ser junio 2015, el pago de impuesto a la transferencia y todo los tramites relativos a registro de la propiedad corresponden a noviembre del 2016. Dicho documento fue ocupado mediante allanamiento realizado en fecha 29-nov-2020, en la Avenida Sarasota No.39, Sarasota Center, Local 302 Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, donde funciona la empresa ICPA del acusado Francisco Pagán Rodríguez.

1442. Una coletilla azul de boucher de Banreservas No.232560111 a nombre de Francisco Pagán Rodríguez con un monto de 84,777.84 de fecha 07-02-2017 y una copia de autorización de pago No.179500774715 de fecha 25-01-2017. Con el que se prueba que el primer pago de IPI del apartamento 6B de AlcoParadisso corresponde al mes de enero 2017. Dicho documento fue ocupado mediante allanamiento realizado en fecha 29-nov-2020 en la Avenida Sarasota No.39, Sarasota Center, Local 302 Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, donde funciona la empresa ICPA del acusado Francisco Pagán Rodríguez.

1443. Un folders 8 ½ x 14 que contiene en su interior grapada en el lado izquierdo tres (3) boucher del Banco Popular, uno de RD\$200,000.00, otra de RD\$400,000.00 y otra de RD\$400,000.00, todas a nombre de Félix Sánchez Mora; en el lado derecho un pagaré notarial redactado por la Dra. Mayra De Jesús Chochan Trujillo, donde Lina Ercilia de la Cruz Vargas se hace prestamista por RD\$1,000,000.00 del señor Félix Dagoberto Sánchez Mora; en el mismo orden una tirilla del Banco Popular de fecha 27-3-2014 en donde se procede a la devolución del cheque adjunta original de cheque No. 006163, de Ingeniera y Construcciones Pagán & Asociados por la suma de RD\$60,600.00, un recibo de pago y descargo a nombre de Esmirna Yelenny Batista Alcántara, sobre descargo por RD\$120,000.00; original de un pagaré notarial de fecha 6 de mayo del 2014, en donde Francisco Pagán Rodríguez se hace deudor de Esmirna Yelenny Batista Alcántara y copia de la cédula de Esmirna Yelenis Batista Alcántara. Con lo que probamos que en fecha doce (12) de agosto del año 2016, el acusado Francisco Pagán Rodríguez canceló una deuda con la señora Ermina Yelenny Batista Alcántara, relativa a un pagaré de fecha 6-5-2014 por DOP\$80,000 y el cheque sin fondos del Banco Popular no. 006163, de fecha 20-5-2014, librado a favor de Oscar Cuello, por la suma de DOP\$60,600.00, así como otras informaciones dentro de los documentos descritos. Dicho documento fue ocupado mediante allanamiento realizado en fecha 29-nov-2020, en la Avenida Sarasota No.39, Sarasota Center, Local 302 Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, donde funciona la empresa ICPA del acusado Francisco Pagán Rodríguez.

1444. Un contrato entre Créditos Conas SRL, Bacilio Acosta Arias y Francisco Pagán Rodríguez de fecha 01 de octubre de 2015 y copia de cédula el Sr. Bacilio Acosta Arias. Con el que se probará que la empresa Créditos Conas SRL, cedió al señor Bacilio Acosta Arias un crédito sobre el acusado Francisco Pagán Rodríguez, que poseía por la suma de

1974



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

DOP\$440,000.00, en virtud del pagaré notarial no. 260-2011, de fecha 23 de diciembre del 2011, instrumentado por Doctor Gregorio De la Cruz de la Cruz.

1445. Un documento titulado Relación de centros de Salud Terminados con balance de pago pendiente a la fecha, conteniendo unos cuadros detallando los equipamientos suministrados de fecha 27-05-2020. Con lo que se prueba la relación de centros de salud terminados con balance de pagos pendientes a la fecha, conteniendo en la columna de No. Contrato, los casos en que aparecen pendiente de contratar varios de los centros de salud que fueron equipados. Dicho documento fue ocupado mediante allanamiento realizado en fecha 29-nov-2020, en la Avenida Sarasota No.39, Sarasota Center, Local 302 Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, donde funciona la empresa ICPA del acusado Francisco Pagán Rodríguez.

1446. Una certificación laboral a nombre de Francisco Pagán de fecha 29 de julio del 2020 firmada por Lic. Víctor Felipe Arias García. Con la que probamos que el acusado Francisco Pagán Rodríguez se desempeñó como Director General de la OISOE, desde el 5 de agosto del 2015, hasta el 16 de agosto del año 2020. Dicho documento fue ocupado mediante allanamiento realizado en fecha 29-nov-2020, en la Avenida Sarasota No.39, Sarasota Center, Local 302 Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, donde funciona la empresa ICPA del acusado Francisco Pagán Rodríguez.

1447. Dos oficios de fecha 25 de junio del 2020 y 13 de febrero del 2020 con asunto “algunas consideraciones respecto al proceso de evaluación de los contratos del grupo Andrés & Camila y “Recomendaciones adelantadas por hallazgos en la segunda etapa de la auditoria legal de los contratos de la OISOE, con 4 y 3 hojas respectivamente. Con lo que probamos los hallazgos de una auditoria legal realizada por la firma Salcedo & Astacio Abogados, sobre el contrato del grupo Andrés & Camila, encontrándose cesiones de créditos y oposiciones de pago diversas o extraviadas, obras con cartas de entrega provisiones sin cubicaciones de cierre y retenidos liberados, obras finalizadas solamente con cargas de cierre provisional, cubicación de cierre y retenidos liberados. Dicho documento fue ocupado mediante allanamiento realizado en fecha 29-nov-2020, en la Avenida Sarasota No.39, Sarasota Center, Local 302 Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, donde funciona la empresa ICPA del acusado Francisco Pagán Rodríguez.

1448. Una certificación de fecha 16-7-2020 firmada por Anny Benzan Labours directora de Recursos Humanos en esa fecha del Ministerio de Turismo sobre Francisco Pagán Rodríguez quien labora en dicha institución con salario de RD\$40,000 mensual. Con la que probamos que el acusado Francisco Pagán Rodríguez laboró en el Ministerio de Turismo, en el departamento de Control y Desarrollo, desde el 17 de agosto del 2004, hasta el 14 de agosto del 2009, devengando un salario de DOP\$40,000.00 mensuales. Dicho documento

1975



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

fue ocupado mediante allanamiento realizado en fecha 29-nov-2020, en la Avenida Sarasota No.39, Sarasota Center, Local 302 Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, donde funciona la empresa ICPA del acusado Francisco Pagán Rodríguez.

1449. Un documento grapado que la primera página contiene el número de oficio 000399 de fecha 1-6-17 dirigido por Francisco Pagán Rodríguez al Lic. Enrique Ramírez Paniagua acerca del despacho de 111,000 galones de AC-30 a la empresa General Supply dicha comunicación posee un post-it que dice Alexis Medina, firmada R.A.: la segunda página del mismo documento se encuentra el manuscrito base de dicho oficio 000399; la tercera página una impresión de un correo de abierd@digepress.gob.do a Wilfredo Antonio Ramírez Sánchez y otras; la tercera página una tabla titulada: Super V. FP-002-FP-004-2016 FP-005-2016 ENM-1 y ENM2 y ENM.4; la siguiente página la comunicación MH-2016-010969 de fecha 29 de marzo del 2019, firmada por Donald Guerrero Ortiz; la siguiente página posee una entrada al Diario de Transacciones Numero 19329084-00101040384-SIGEF; la última página la impresión del correo de wmercedes@digepres.gob.do a Pablo Domingo del Carmen de la Cruz. Con lo que probamos que el acusado Francisco Pagán Rodríguez solicitó la autorización a la DGA del despacho de 111,000 galones de AC-20 a la empresa acusada General Supply, además de que le reconocía como empresa de Juan Alexis Medina Sánchez, por lo cual tenía el sticker a manuscrito con el nombre “Alexis”. Dicho documento fue ocupado mediante allanamiento realizado en fecha 29-nov-2020, en la Avenida Sarasota No.39, Sarasota Center, Local 302 Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, donde funciona la empresa ICPA del acusado Francisco Pagán Rodríguez.

1450. Una hoja de libreta amarilla que manuscrita la palabra urgente II Cabral y Báez y explica sobre obras no previstas. Con el que probamos que se le ocupó al acusado Francisco Pagán Rodríguez, una hoja de librete que establece “Hay que buscar justificación cantidades de obras no previstas e imposible de cuantificar si antes no exploramos la fundación o condiciones ocultas que se manifiestan en el proceso de ejecución de los trabajos (fundación, reforzamiento adicional, etc.) ...Cocinas, lavandería, subestación y obras externas en gral.” Dicho documento fue ocupado mediante allanamiento realizado en fecha 29-nov-2020, en la Avenida Sarasota No.39, Sarasota Center, Local 302 Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, donde funciona la empresa ICPA del acusado Francisco Pagán Rodríguez.

1451. Copia de una autorización para representación de parte del Ing. Francisco Pagán Rodríguez al Ing. Aquiles Alejandro Christopher Sánchez para pertenecer al comité de compras y contrataciones de la OISOE, de fecha 7-1-2020. Con lo que se prueba que el acusado Aquiles Alejandro Christopher Sánchez, fue designado para representar al coacusado Francisco Pagán Rodríguez ante el comité de compras y contrataciones, en todos

1976



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

procesos que este realice duran el año 2020. Dicho documento fue ocupado mediante allanamiento realizado en fecha 29-nov-2020, en la Avenida Sarasota No.39, Sarasota Center, Local 302 Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, donde funciona la empresa ICPA del acusado Francisco Pagán Rodríguez.

1452. Un documento en tamaño legal que establece poder Especial dado por Francisco Pagán en representación de la OISOE a Carlos Ramón Salcedos y Otros Abogados para la Transferencia de un inmueble comprado mediante el inmueble OISOE-FP-04I2016 de 60,000 metros cuadrados. Con lo que probamos la adquisición de terrenos de parte del acusado Francisco Pagán Rodríguez para la OISOE. Dicho documento fue ocupado mediante allanamiento realizado en fecha 29-nov-2020, en la Avenida Sarasota No.39, Sarasota Center, Local 302 Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, donde funciona la empresa ICPA del acusado Francisco Pagán Rodríguez.

1453. Un documento en tamaño legal con el Título poder Especial donde Francisco Pagán Rodríguez, representado a la OISOE se autoriza a la transferencia de propiedades adquiridas mediante contrato OISOE-FP-03-2016 de fecha 12 de agosto de 2020. Con lo que probamos la adquisición de terrenos de parte del acusado Francisco Pagán Rodríguez para la OISOE. Dicho documento fue ocupado mediante allanamiento realizado en fecha 29-nov-2020 en la Avenida Sarasota No.39, Sarasota Center, Local 302 Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, donde funciona la empresa ICPA del acusado Francisco Pagán Rodríguez.

1454. Una comunicación de PROMEDICA productos medicinales SRL, firmado por Petronila Guzmán, Gerente General de fecha 17 de julio de 2020, la cual posee dos post it amarillos que dice “Leo, solicitar un 50% del proyecto justificando equipos de lavandería y cocina y obra civil” “y la otra nota: Mosquiteros Pagán Wilfredo”; Con lo que se prueba que fue ocupada dicha comunicación y que tiene adherida dos notas amarillas, que en manuscritos establecen “Leo, solicitar un 50% del proyecto justificando equipos de lavandería y cocina y obra civil” “y la otra nota: Mosquiteros Pagán Wilfredo”; Dicho documento fue ocupado mediante allanamiento realizado en fecha 29-nov-2020, en la Avenida Sarasota No.39, Sarasota Center, Local 302 Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, donde funciona la empresa ICPA del acusado Francisco Pagán Rodríguez.

1455. Una hoja, manuscrita por la mitad en color azul, que establece “nota: hoy 14-12-2018, a la compañía contratista Andalar se le despacho 1,000.00 galones de AC-30, demás. Dicho mil galones serán devuelto por dicha empresa en el próximo retiro; ej: si mandan a buscar 6,000.00 AC-30, se le despacharan 5,000.00 y la cuenta se le hará por 6,000.00. Glenys hablo con la administradora de dicha empresa y quedo todo claro 9:pm. Con lo que probamos que fue ocupada una hoja, manuscrita por la mitad en color azul, que establece:

1977



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

“nota: hoy 14-12-2018, a la compañía contratista Andalar se le despachó 1,000.00 galones de AC-30, demás. Dicho mil galones serán devuelto por dicha empresa en el próximo retiro; ej: si mandan a buscar 6,000.00 AC-30 se le despacharan 5,000.00 y la cuenta se le hará por 6,000.00. Glenys hablo con la administradora de dicha empresa y quedo todo claro 9:pm.” Dicho documento fue ocupado mediante allanamiento realizado en fecha 29-nov-2020 en la Avenida Sarasota No.39, Sarasota Center, Local 302 Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, donde funciona la empresa ICPA del acusado Francisco Pagán Rodríguez.

1456. Una carpeta negra que posee en la portada el escudo de la República Dominicana y el logo de la OISOE y el título Matriz General de Comparación de Precios de Equipamiento y Mobiliario de hospitales de Suplidores, conteniendo en su interior distintos cuadros con la comparación de los precios que establece el suplidor menor por precio, agosto 2019. Con el mismo probamos que la empresa Domedical Supply S.R.L., poseía en la mayoría de los casos el precio mayor de los equipos médicos a ser instalados en los hospitales, con un porcentaje general según la matriz, de 28% más que los demás suplidores y que dicha información era del conocimiento del acusado Francisco Pagán Rodríguez, pues la matriz se encuentra en su oficina. Dicho documento fue ocupado mediante allanamiento realizado en fecha 29-nov-2020, en la Avenida Sarasota No.39, Sarasota Center, Local 302 Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, donde funciona la empresa ICPA del acusado Francisco Pagán Rodríguez.

1457. Una carpeta negra titulada Equipamientos Hospitales Supply SRL con el logo de OISOE y el escudo, conteniendo en su interior un resumen equipamiento Domedical con sus respectivos anexos. Donde se evidenciará los documentos relativos a algunos de los equipamientos de hospitales realizados por Domedical Supply S.R.L. pagados por la OISOE. Dicho documento fue ocupado mediante allanamiento realizado en fecha 29-nov-2020 en la Avenida Sarasota No.39, Sarasota Center, Local 302 Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, donde funciona la empresa ICPA del acusado Francisco Pagán Rodríguez.

1458. Una carpeta Negra que posee un postick que dice: “Caso 1- Caso señor Juan Arturo Zapata, 2- Caso INDRI, 3- Caso Leandro Alexis Lugo Pimentel”; al abrirla del lado izquierdo dividido con una hoja verde que dice: “Caso deuda al señor Juan Arturo Zapata Rodríguez, original de cheque 006289, de ICPA de fecha 30/10/2014, por dos millones ochocientos setenta y cinco mil pesos; el pagaré auténtico de fecha 27/12/2013, entre Susana García y Francisco Pagán Rodríguez y Moisés Jesús Pérez Medina, por el monto de RD\$2,070,000.00 que dice pagado “por todos los lados , con lapicero azul y lápiz; un poder Especial del Licdo. Moisés Pérez Medina a Juan Arturo Zapata Rodríguez de fecha 9-3-2016: una declaración jurada por cancelación de cheque de fecha 1-3-16 entre Francisco

1978



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Pagán, Susana García y Eddy Manuel Burgos y Juan Arturo Zapata Rodríguez , acto de descargo por cancelación de deuda, entre Juan Arturo Zapata de fecha 10 de marzo del 2016: un recibo de valores firmado por Moisés Pérez Medina por 2,500,000.00 de fecha 10-03-2016; del lado derecho dividida con una hoja verde que tenía impreso Caso INDRI, construcción del Proyecto de canalización y control de inundaciones antiguo cauce del Rio Camú (El Riito) y Planta de Tratamiento; copia de comunicación del Ing. Olgo Fernández Rodríguez Dirigido a Francisco Pagán sin fecha; Copia del decreto Presidencial 236-15, copia de registro de contrato núm. 08368-2015 de fecha 7 de mayo del 2015 firmado por Rafael Germosen y Elvida Margarita Hidalgo; copia del contrato No. 12239 Sobre Servicios de Supervisión, de 6 paginas ; al pasar página en la carpeta , en el lado izquierdo dividido con caso Leandro Alexis Lugo Pimentel; Original de un acuerdo amigable ante Notario Público de fecha 12 de enero del 2015 entre Francisco Pagán y Jesús Leandro Almonte -----sobre los cheques 006327 (RD\$50,000.00) y 006185 (RD\$63,000), de fecha 12/01/2015; un recibo de fecha 10-7-2015 por RD\$20,600.10 del centro Jurídico Brazoban Almonte & Asociados; Copia de impresión de autorización número de comprobantes fiscales – NCF – de Francisco Pagán Rodríguez. Con el que se prueba que el acusado Francisco Pagán Rodríguez, realizó en fecha 10 de marzo del año 1026, la cancelación de una deuda por que proveía desde el año 2013, con el señor Juan Arturo Zapata Rodríguez, por la suma de DOP\$2,500,000.00, así como otras informaciones contenidas en el referido documento. Dicho documento fue ocupado mediante allanamiento realizado en fecha 29-nov-2020, en la Avenida Sarasota No.39, Sarasota Center, Local 302 Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, donde funciona la empresa ICPA del acusado Francisco Pagán Rodríguez.

1459. Una carpeta negra que posee un sticker blanco que dice:” casos: 1 caso señor Arizon Arias Susana, 2-pagos pagaré Reynaldo A. García B., 3-caso laboral Monte Plata, caso laboral Juan Bautista García de la Rosa y Camilo García de la Rosa”, la misma contiene dentro dividida con una hoja azul que dice Caso señora Arison Arias Susana, un acto de acuerdo Amigable entre Arison Arias Susana y Francisco Pagán por (RD\$12,800,000.00) de fecha 25/11/15, un recibo No. 2590, a nombre de Francisco Pagán Rodríguez emitido por LUDESA (negocios diversos) por el monto de RD\$500,000.00 de fecha 15 de 12 del 2015; Original del cheque 006126 de la empresa ICPA a nombre de Leandro Lugo por RD\$339,200.00, rayado, un pagaré notarial número (10-2013) entre Francisco Pagán Rodríguez y Luan De Díaz Orozco De Los Santos y Félix Dagoberto Sánchez Mora; un recibo de valores con contenido explicativo en donde Arizon Arias Susana admite haber recibido RD\$5,000,000.00 por concepto de abonos a pagarés por parte de Francisco Pagán Rodríguez, este recibo es de fecha 25/ de noviembre del 2015; copia de la cédula de Arizon Vladimir Arias Susana que recibe RD\$5,000,000.00 en efectivo. Pagaré Notarial Autentico Núm. 05-2014, entre Francisco Pagán Rodríguez (deudor) y Arison Arias Susana (acreedor) por (RD\$6,800,000.00), pagaré Núm. 05-2014, entre Francisco Pagán

1979



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Rodríguez y Arison Arias Santana por (RD\$6,000,000.00); original del cheque 066300 de la empresa ICPA, a nombre de Arizon Arias por \$11,200,000; Pagaré no. 15-2015, entre Francisco Pagán Rodríguez y Arizon Arias Susana, escrito por RD\$6,200,000.00 el cual tiene escrito “nulo”; dividido con una hoja color verde que dice “pago pagaré Reynaldo Antonio Ramón García Brache”, un pagaré notarial no. 12 folio 12 de fecha 28-3-2014 entre Susana García, Francisco Pagán y Reynaldo Antonio García por el monto de \$378,000.00; Recibo de pago Cancelación de deuda y descargo firmada por Reynaldo Antonio Ramón García por (RD\$378,000.00); un documento de recibo a favor Esteban Alfonso Cubilete por RD\$100,000.00, de fecha 20 de octubre del 2015; un recibo que firma entregado por Lic. Esteban Cubilete y Recibido por Sra. Altagracia Herminia Medina, por el monto RD\$300,000.00 de fecha por concepto saldo total préstamo de RD\$500,000.00, por cuentas de Sr. Francisco Pagán Rodríguez, recibido por RD\$100,000.00, de fecha 20 de octubre del año 2015, firmado por Esteban Alfonso Cubilete y Altagracia Herminia Medina Bosch de Pérez; copia de informe de deudas EDESUR Estado de cuenta por contrato, Contrato No. 5346307, conteniendo anexo un correo con firma de Narda Rosa Leyba Peña y una copia del recibo 169873020; copia del poder de representación especial de Francisco Pagán Rodríguez a Brisqued David Pérez García para representar ante Edesur; dividida con una hoja verde que dice Caso Laboral Monte Plata “Soluciones Monte Plata (SOLMOPLA SRL)” que contiene copia de una comunicación a quien pueda interesar a nombre de Dionicia Reyes Figueroa donde se hace contestar que el mismo saldo un crédito por RD\$85,000.00 de fecha 27-04/2011; dividido con una hoja verde dice “ Caso Laboral: 1-Ivan Bautista García De La Rosa y 2. Camilo García de la Rosa; un acto de descargo y finiquito en forma legal de parte de los Dres. Jorge F. Ferrer Reyes y Juan Antonio Calderón Calderón a favor de Francisco Pagán Rodríguez; Acta de desistimiento sobre demanda laboral y sen Arison Arias Susana sentencia Núm 206/2015, donde Juan Bautista García de la Rosa desiste a favor de Francisco Pagán Rodríguez; recibo firmado por Donats Rafael Luna, quien recibe de manos de Lina De La Cruz la Cantidad de RD\$110,000.00, por descargo a favor de Francisco Pagán Rodríguez; Acto de Alguacil Núm. 2183/2015, instrumentada por Jose Tomás Taveras Almonte, Alguacil de Estrado, original de la Sentencia 206/2015, emitida por la Segunda Sala del Juzgado de trabajo del Distrito Nacional. Con lo que probamos que el acusado Francisco Pagán Rodríguez, realizó el 25 de noviembre del año 2015, la cancelación de una deuda que provenía desde el año 2011, con el ciudadano Arison Arias Susana, por un valor de DOP\$11,200,000.00. De igual forma establece la cancelación de una deuda realizada en fecha 06 de noviembre del 2015, con el señor Reynaldo Antonio Ramón García Brache por un monto de DOP\$550,000.00, que data de un pagaré de fecha 28 de marzo del 2014. Así como otras informaciones contenidas en los documentos ocupados. Dicho documento fue ocupado mediante allanamiento realizado en fecha 29-nov-2020 en la Avenida Sarasota No.39, Sarasota Center, Local 302 Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, donde funciona la empresa ICPA del acusado Francisco Pagán Rodríguez.

1980



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

1460. Una copia del mandamiento de pago de trabajos realizados y no pagados Núm. 733/2015 y del otro lado con una división verde que dice EL CORTECITO varias facturas y cubicación de la empresa PLOJEMCA del año 2015. Con lo que probamos que el señor Máximo Concepción, inició un proceso judicial penal por Trabajo Pagado y No Realizado, en el año 2015, en contra del acusado Francisco Pagán Rodríguez, por un monto de DOP\$8,040,000.00, sobre su empresa PLOJEMCA S.R.L. Dicho documento fue ocupado mediante allanamiento realizado en fecha 29-nov-2020 en la Avenida Sarasota No.39, Sarasota Center, Local 302 Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, donde funciona la empresa ICPA del acusado Francisco Pagán Rodríguez.

1461. Una carpeta negra que posee un label blanco de dice Caso 1 PLOJEMCA SRL y/o Máximo Antonio Concepción que posee en su interior documentos relativos a Instalación Sanitaria Proyecto: Gran Ampliación (Bávaro Suites II). Con lo que probamos que el acusado Francisco Pagán Rodríguez, realizó el pago de una deuda al señor Máximo Concepción, que provenía de una subcontratación desde el año 2007, con la empresa de este, de nombre PLOJEMCA S.R.L. Dicho documento fue ocupado mediante allanamiento realizado en fecha 29-nov-2020 en la Avenida Sarasota No.39, Sarasota Center, Local 302 Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, donde funciona la empresa ICPA del acusado Francisco Pagán Rodríguez.

1462. Una carpeta negra que posee un label blanco que dice Casos Ysidro Carvajal, Declaraciones Juradas, O & C Servicios y Técnicos y Cheques Oscar Cuello y Donato Luna; en el interior posee en el lado izquierdo con una separación verde que dice Caso Ysidro Carvajal Castillo, el original del cheque 006298, a nombre de Isidro Carvajal de la empresa ICPA por RD\$100,000.00 y un acto de desistimiento de acción firmado por Porfiria Jaquez R. de fecha 21 de agosto del 2015; sujeto --- en la carpeta un recibo de pago y descargo por RD\$300,000.00, firmado por Elvin Luciano Ramírez Solís de fecha 25 de Julio del 2016; con una separación de color verde que dice declaraciones juradas, se encuentra un documento legal que dice Declaración Jurada, con el núm. 896-15 firmada por Lic. Donato Rafael Luna, declarante; un documento legal titulado declaración jurada con el Núm. 896-15, firmada por Francisco Pagán Rodríguez como Declarante, en división de color verde que dice O&C Servicios y Tecnología SRL, un recibo de caja de O& C Servicios por RD\$15,434.82; en otra división de color verde que dice cheques, Oscar Cuello y Donato Luna, los originales de los cheques 006177 y 006306 de la Compañía ICPA, por 25,000 y 230,000 pesos dominicanos; el original del cheque 006178 por 85,000 de la empresa ICPA; un recibo de ingreso de fecha 9-6-15 por 30,000.00. Con lo que se prueba que el señor acusado Francisco Pagán Rodríguez realizó un pago de DOP\$300,000.00, a Elvin Luciano Ramírez Rosis, por concepto de cancelación de salarios y pagos de trabajo de mecánica. Dicho pagó fue realizado en fecha 25 de julio del 2016. De

1981



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

igual forma se prueban otras informaciones contenidas en los documentos descritos. Dicho documento fue ocupado mediante allanamiento realizado en fecha 29-nov-2020 en la Avenida Sarasota No.39, Sarasota Center, Local 302 Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, donde funciona la empresa ICPA del acusado Francisco Pagán Rodríguez.

1463. Una carpeta color negro que dice label blanco casos ----1- Prestamos Banco Popular, 2- Compra equipos Vermeer Caribbean y 3- Pagaré Notarial Moisés Jesús Pérez, al Abrirla en la parte izquierda separada con una hoja verde que dice préstamo Banco Popular No. Préstamo 779593839, una carta del 26-4-2016 hacia los señores ICPA CXA y Francisco Pagán Rodríguez, donde establece que salda la cantidad de RD\$1,843,859.14, firmada por Vilida González: un Boucher del Banco Popular por la suma de RD\$1,651,000.00, de fecha 13-04-16; dividido con una hoja verde que dice compra equipo Vermeer Caribbean, INC, recibos de finiquito y descargo, otras documentaciones alusivas al caso; Recibo de finiquito legal firmada por Mónica Polanco Gautier a favor de Francisco Pagán Rodríguez, de fecha 21 de octubre del año 2014; recibo de saldo y descargo del 18 de abril del 2016, firmada por Mónica Polanco Gautier: comunicación en idioma inglés de la empresa Vermeer Caribbean, INC, de fecha 21 de octubre del 2014; original del recibo de fecha 14-4-16, de Mónica Polanco Gautier por la suma de RD\$2,000,000.00; un recibo y descargo por abono de pago por RD\$50,000,000.00 de fecha 28-1-16, recibida por Lcda. Mónica Polanco Gautier. Con el que probamos que el acusado Francisco Pagán Rodríguez en fecha 13/04/2016, realizó el pago de un préstamo con el Banco Popular por la suma de DOP\$1,843,859.14.

1464. Una carpeta negra sin título por fuera que contiene un recibo de pago y de intereses por préstamo firmado por Rafael Suncar Chea 001-0784772-5 a favor de Francisco Pagán Rodríguez por el monto de RD\$1,856,839.90. Con lo que probamos que el acusado Francisco Pagán Rodríguez realizó el pago de DOP\$1,856,839.90 al señor Rafael Suncar Chea en fecha 28 de abril del 2016, por concepto de varios préstamos comprendidos entre noviembre 2009 y abril 2016.

1465. Comunicación Núm. DJ/611/2021 de fecha 11 de junio de 2021, de la Dirección Jurídica de la Autoridad Portuaria Dominicana, firmada por Giangna Cabral Cerda, Directora Jurídica, con los siguientes documentos anexos: a. Copia de Contrato No. 045/2011 de fecha 18 de abril de 2011 suscrito entre la Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) representada por el Ing. Ramón Rivas Cordero y Cementos Andino Dominicanos S.A., representado por Miguel Chedrauy, notariado por el Dr. Apolinar Antonio Pérez Morel; b. Copia del Addendum No.1 al Contrato No. 045/2012 de fecha 10 de junio de 2012, suscrito entre la Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) representada por el Ing. Ramón Rivas Cordero y Cementos Andino Dominicanos S.A., representado por Miguel Chedrauy; c. Copia del Segundo Addendum del Contrato No.

1982



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

045/2011 de fecha 28 de noviembre de 2016, suscrito entre la Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) representada por Víctor Osvaldo Gómez Casanova y la sociedad OverseasPetroleumGroup, S.R.L., representada por Julián Esteban Suriel Suazo, notariado por el Dr. Rafael Vinicio Abreu García; d. Relación de facturas de arrendamientos respecto a OverseasPetroleumGroup, S.R.L., así como las facturas de arrendamiento anexas No. 2008, 2027, 2046, 2059, 2085, 2104, 2136, 2158, 2187, 2221, 2255, 2276, 2298, 2322 y 2400, y las facturas; y las facturas de estadia no. 1895, 1924, 1940, 1945, 1959, 1970, 103, 2004, 2019, 2040, 2053, 2076, 2096, 110, 2123, 2150, 115, 2174, 2205, 2238, 2264, 2288, 2312, 2349 y 2441; e.Copia certificada de Contrato No. 045/2011 de fecha 18 de abril de 2011 suscrito entre la Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) representada por el Ing. Ramón Rivas Cordero y Cementos Andino Dominicanos S.A., representado por Miguel Chedrauy, notariado por el Dr. Apolinar Antonio Pérez Morel; f.Copia certificada del Addendum No.1 al Contrato No. 045/2012 de fecha 10 de junio de 2012, suscrito entre la Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) representada por el Ing. Ramón Rivas Cordero y Cementos Andino Dominicanos S.A., representado por Miguel Chedrauy; g.Copia certificada del Segundo Addendum del Contrato No. 045/2011 de fecha 28 de noviembre de 2016, suscrito entre la Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) representada por Víctor Osvaldo Gómez Casanova y la sociedad OverseasPetroleumGroup, S.R.L., representada por Julián Esteban Suriel Suazo, notariado por el Dr. Rafael Vinicio Abreu García. Con estos documentos probamos que entre OverseasPetroleumGroup, S.R.L. RNC 131-46559-5, y la Autoridad Portuaria Dominicana existe un contrato de arrendamiento para instalar las operaciones del AC30, que dicho espacio fue cedido por Cemento Andino Dominicano, y dicho contrato fue realizado, cuatro (04) días antes del contrato 381-2016, también probamos la factura generada a raíz de este contrato. Así como cualquier otra circunstancias de interés para el caso.

1466. Comunicación número 001631 de fecha 21 de junio de 2021, emitida por la Dirección General de Aduanas, suscrita por el Lic. Oscar Orlando D'OleoSeiffe, Consultor Jurídico, remitiendo las declaraciones únicas aduaneras consignadas a General Supply Corporation S.R.L. S.R.L y OverseasPetroleumGroup OPG, conteniendo como anexo los siguientes documentos: A. Formulario de Declaración Única Aduanera (DUA), declaración núm. 10040-IC01-1611-000007, de fecha 25 de noviembre de 2016; con anexos de copia certificada de factura proforma invoice de General Oil Co., Inc., a nombre de OverseasPetroleumGroup de fecha 21-10-2016, marcada con el número 2016-0001-OPGROUP y su respectiva traducción del idioma inglés al idioma español por la Interprete Judicial Susan Sumaya Gil Sandoval, debidamente designada mediante la resolución Núm. 08-2018 de fecha 20 de febrero de 2018 emitida por el Consejo del Poder Judicial; dos hojas de un documento relativo al envío de cemento asfáltico AC-30 indicando un total de 29,803.209 US Barrels, Bill of lading sin número sobre condiciones de transporte endosado por General Supply al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) con sus

1983



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

traducciones del idioma inglés al idioma español por la Interprete Judicial Susan Sumaya Gil Sandoval, debidamente designada mediante la resolución Núm. 08-2018 de fecha 20 de febrero de 2018 emitida por el Consejo del Poder Judicial; reporte del Sistema Integrado de Gestión Aduanera (SIGA) sobre liquidación de impuestos de fecha 25/11/2016.b. Formulario de Declaración Única Aduanera (DUA), declaración núm. 10040-IC01-1703-000002, de fecha 02 de marzo de 2017; copia de comunicación de General Supply Corporation S.R.L. de fecha 09 de marzo de 2017, firmada por Julián Suriel, endosando al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) con el BL No. RO-E17-0006, la importación de 2,954,770.56 galones de cemento asfáltico AC-30; copia certificada de factura comercial, a nombre de General Supply Corporation S.R.L. de fecha 2017-0017 por 3,257,742.45 y su respectiva traducción del idioma inglés al idioma español por la Interprete Judicial Susan Sumaya Gil Sandoval, debidamente designada mediante la resolución Núm. 08-2018 de fecha 20 de febrero de 2018 emitida por el Consejo del Poder Judicial; copia de factura comercial invoice de General Oil Co., INC., de fecha 13-02-2017, marcada con el núm. 2017-0017 a nombre de General Supply Corporation S.R.L.; Bill ofLading BCON1708001A respecto de la compañía General Oil CO Inc., con copia de hoja manuscrita y sellada indicando que “General Supply Corporation S.R.L., S.R.L., endosa el BL No. RO-E17-0006 al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones”, con sello de MOPC sección de aduanas; Bill ofLading referente a la compañía Rio Energy International Inc.; reporte del Sistema Integrado de Gestión Aduanera (SIGA) sobre liquidación de impuestos, traducida por la Interprete Judicial Susan Sumaya Gil Sandoval, debidamente designada mediante la resolución Núm. 08-2018 de fecha 20 de febrero de 2018 emitida por el Consejo del Poder Judicial, reporte del Sistema Integrado de Gestión Aduanera (SIGA) sobre liquidación de impuestos de fecha 08/06/2021. c. Formulario de Declaración Única Aduanera (DUA), declaración núm. 10040-IC01-1811-000001, de fecha 06 de noviembre de 2018, con copia de factura comercial de General Oil Co., INC., de fecha 27-09-2018, marcada con el núm. 2018-0200/0927 a nombre de General Supply Corp. SRL, traducida por la Interprete Judicial Susan Sumaya Gil Sandoval, debidamente designada mediante la resolución Núm. 08-2018 de fecha 20 de febrero de 2018 emitida por el Consejo del Poder Judicial; Tanker Bill ofLading BCIB1836001, copia certificada de comunicación de General Supply Corporation S.R.L. de fecha 16 de agosto de 2018, firmada por Wacal Méndez, endosando al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) con el BL No. BCIB1836001, la importación consistente en 19,145.71 barriles cortas de cemento asfáltico AC-30; reporte del Sistema Integrado de Gestión Aduanera (SIGA) sobre liquidación de impuestos de fecha 08/06/2021. d. Formulario de Declaración Única Aduanera (DUA), declaración núm. 10040-IC01-1806-000003, de fecha 27 de junio de 2018; copia de factura comercial invoice de General Oil Co., INC., de fecha 18 de enero de 2018, marcada con el núm. 2017-0130-GENSUPPLY, a nombre General Supply Corporation S.R.L. S.R.L., traducida por la Interprete Judicial Susan Sumaya Gil Sandoval, debidamente designada mediante la resolución Núm. 08-2018 de fecha 20 de febrero de

1984

Resolución núm. 063-2023-SRES-00017
Sentencia núm. 063-2022-SSEN-00018

Expediente núm. 063-2022-EPEN-00001



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

2018 emitida por el Consejo del Poder Judicial; y reporte del Sistema Integrado de Gestión Aduanera (SIGA) sobre liquidación de impuestos de fecha 08/06/2021. Con lo que probamos las declaraciones de importación realizadas por la empresa General Supply Corporation S.R.L. S.R.L., el tipo de producto, la cantidad importada, así como también que dichos productos fueron traspasados al Ministerio de Obras Públicas y cargados con los impuestos de dichas importaciones, al Estado Dominicano. También probamos que OverseasPetroleumGroup OPG, no tiene registro de importación, así como cualquier otra circunstancia relevante en el presente caso.

1467. Comunicación Núm. 003054 de fecha 27 de octubre de 2021, del Ministerio de Medio Ambiente, firmada por Orlando Jorge Mera, Ministro, y en adjunto el oficio DEIA-CI-271-2021 de fecha 07 de septiembre de 2021, firmado por Omar Batista, Director de Evaluación de Impacto Ambiental. Con el cual probamos que las empresas Smart InvestmentsSolutions 21, SRL., Blue Dinamit, LTD, General Supply Corporation S.R.L. S.R.L. y OverseasPetroleumGroup OPG, S.R.L. no tienen permisos ambientales otorgados, así como cualquier otra circunstancia relevante en el presente caso.

1468. Comunicación de fecha 02 de noviembre 2021, del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, firmada por Ulises Morla Pérez, Director Jurídico, respecto a autorizaciones, permisos o licencias para la importación de productos derivados del petróleo. Con la cual probamos que en el Ministerio de Industria y Comercio y Mipymes, no figuran autorizaciones, permisos o licencias para la importación de productos derivados del petróleo, referente a las personas jurídicas Smart InvestmentsSolutions 21, SRL., Blue Dinamit, LTD, General Supply Corporation S.R.L. S.R.L. y OverseasPetroleumGroup OPG, S.R.L. Así como cualquier otra circunstancia relacionada con el hecho investigado.

1469. Comunicación Núm. 1801 de fecha 18 de mayo de 2021, de la Dirección Jurídica del Ministerio de Obras Públicas (MOPC), firmada por el Lic. Domingo Santana Castillo, Director Jurídico, conteniendo como anexo copia del contrato No. 558-17, de fecha 01 de noviembre de 2017, suscrito entre el Estado Dominicano, representado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), representado por Gonzalo Castillo Terrero y la empresa General Supply Corporation S.R.L., S.R.L., representada por Julián Esteban Suriel Suazo. Con el cual probamos que se suscribió un contrato entre el Estado Dominicano representado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), en la persona de Sr. Gonzalo Castillo Terrero y la empresa General Supply Corporation S.R.L., S.R.L., representada por Julián Esteban Suriel Suazo y que al referido contrato no se le dio curso, por no tener la documentación correspondiente completa y por ende no está certificado por contraloría y no posee libramiento alguno. Así como cualquier otra circunstancia relacionada con el hecho punible.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

1470. Comunicación de fecha 02 de diciembre del 2021, realizada por Catalino Correa Hidalgo, Contralor General de la República, donde se remite el informe de la unidad antifraude de la Contraloría General de la República. Con lo cual se prueba el envío del informe de la unidad antifraude, el contenido de dicho informe, así como la forma en la que fue redactado el mismo y cualquier otra circunstancia relacionada con el hecho investigado.

1471. Informe ejecutivo número CGR-DAF-2021-145, de fecha 02 de diciembre del 2021, emitido por la Unidad Antifraude de la Contraloría General de la República, realizado por Leónidas Radhamés Peña Díaz. Con lo que probamos que la empresa General Supply Corporation S.R.L., resultó beneficiada con cesiones de crédito y línea de crédito, los montos de estas líneas y cesiones de crédito, a través de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE), y que dichas cesiones de crédito resultaron ser ficticias, además probamos, las irregularidades de los pagos y los contratos a las que fueron cargados dichas cesiones, así como cualquier circunstancia de interés para el caso.

1472. Informe de fecha 02/12/2021 de la Unidad Antifraude de la Contraloría General de la República resultante de las solicitudes realizadas por la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA) números 5659-2021 de fecha 15/10/2021, PEPCA: 5143-2021 de fecha 20/10/2021; PEPCA: 4557-2021 de fecha 29/06/2021: Con lo que probamos en detalle cuales fueron los montos contratados y pagados a General Supply Corporation, la cantidad de dinero que se pagó por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones MOPC; las irregularidades en los pagos hechos por el Ministerio de Hacienda cargado a deuda pública, la líneas de créditos con cesión de créditos, así como las maniobras fraudulentas para adquirir las cesiones de crédito y las líneas de crédito, además de cualquier otra circunstancia de interés para el caso.

1473. Certificación de la unidad antifraude de fecha 02/12/2021, remitiendo carpeta digital, en memoria color rojo con negro, marca Sandisk de 16GB. Con dicha certificación probamos que en las carpetas etiquetadas como 381-2016 (CO-0002269-2016), 599-2017 (CO-0001911-2017), FB-015-2010 (LIB.1648), FB-096-2009 (LIB.1649), FP-011-2020 (LIB.1862), MH-2021-029608, con subcarpetas y otros anexos son conforme a los originales que reposan en los archivos de la Contraloría General de la República, los libramientos, y los soportes de los pagos de los contratos 599-2017 y 381-2016. Así como cualquier otra circunstancia relacionada con el hecho punible.

1474. Comunicación número 017725/2021 de fecha 02/12/2021, de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana que remite el Informe de la investigación especial practicada por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana al suministro de material asfáltico AC-30 entre el Ministerio de Obras Públicas y comunicaciones (MOPC) y la empresa General Supply Corporation S.R.L., de fecha 1ro. de diciembre del 2021 número (OP



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

N.010834/2021). Con dicha comunicación probamos que en fecha 02 de diciembre del 2021 fue remitido a la Procuraduría General de la República el informe de la investigación especial practicada por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana al suministro de material asfáltico AC-30 entre el Ministerio de Obras Públicas y comunicaciones (MOPC) y la empresa General Supply Corporation S.R.L.

1475. Informe de la investigación especial practicada por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana al suministro de material asfáltico AC-30 entre el Ministerio de Obras Públicas y comunicaciones (MOPC) y la empresa General Supply Corporation S.R.L., marcada con el número OP NO 010834/2021. Con el cual probamos que se realizó la contratación sin evidencia de proceso de selección, ejecución de contrato sin evidencia de poder especial presidencial, contrato sin cláusula del monto contratado, que no hay evidencia de registro del contrato en la Contraloría General de la República, adquisición de cemento AC-30 sin evidencia de apropiación presupuestaria, adquisición de derivados de petróleo a empresas sin evidencia de licencia, ausencia de certificado de calidad y ensayo de verificación del AC-30, impuestos y recargos dejados de percibir por el Estado, ascendente a \$171,999,103, diferencia en AC-30 importado versus facturado por la cantidad de 2,884,623 galones, equivalente a RD\$359,712,488 y la diferencia en la factura NCF1150000057 de fecha 4 de enero de 2017, factura versus importados, por la cantidad de 29,265 galones, equivalente a RD\$4,787,024. Así como cualquier otra circunstancia relativa a los hechos investigados y levantados en el informe.

1476. Resolución AUD-X-2021-005, de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana emanada de la sesión extraordinaria celebrada por el pleno en fecha 2 de diciembre de 2021, juntamente con el Informe Legal de “Investigación especial practicada por la Cámara de Cuentas al suministro de material asfáltico AC-30, entre el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones y la empresa General Supply Corp. SRL”. Con dicha resolución probamos que fue aprobado el informe final de la investigación especial practicada al suministro de material asfáltico AC-30, entre el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones y la empresa General Supply Corp. SRL, y el informe legal correspondiente, en el cual se concluye que los principales funcionarios de la entidad investigada, actuando en el desempeño de sus atribuciones y funciones, no observaron las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y normativas de cumplimiento obligatorio para los administradores de recursos públicos. Así como las irregularidades cometidas por la empresa General Supply y cualquier otra circunstancia relacionada con el hecho punible.

1477. Certificación Núm. 612-2021 conteniendo un (1) CD marca Maxel de 80 minutos color verde, marcado DGA 612-2021, TRA01-21-71710 de fecha 16 de junio de 2021, de la Dirección General de Aduanas, suscrita por Gabino José Polanco, Subdirector Técnico, y

1987



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

los siguientes documentos: 1. Un (1) formulario de exportaciones de enero de 2002 a mayo 2021, relativos a la empresa Smart Investments Solutions 21 S.R.L. 2. Un (1) formulario de importaciones de enero de 2002 a mayo 2021, relativos a la empresa Smart Investments Solutions 21 S.R.L. 3. Un (1) formulario de exportaciones de enero de 2002 a mayo 2021, relativos a la empresa Blue Dinamit LTD. 4. Un (1) formulario de importaciones de enero de 2002 a mayo 2021, relativos a la empresa Blue Dinamit LTD. 5. Un (1) formulario de exportaciones de enero de 2002 a mayo 2021, relativos a la empresa General Supply Corporation S.R.L., S.R.L. 6. Un (1) formulario de exportaciones de enero de 2002 a mayo 2021, relativos a la empresa Overseas Petroleum Group OPG, S.R.L. 7. Un (1) formulario de importaciones de enero de 2002 a mayo 2021, relativos a la empresa Overseas Petroleum Group OPG, S.R.L. 8. Comunicación DA-PMC-21-000142 de fecha 16 de junio de 2021, emitido por la Dirección General de Aduanas, suscrito por Rainero Olivo Bordas, Administrador de Aduanas, remitiendo de las declaraciones Núm. 10150-IC01-1712-001E57, 10150-IC01-1809-00079B, Y 10150-IC01-1809-002795, y adjunto los siguientes documentos certificados por la Dirección General de Aduanas: BL núm. HLCUB02171204966 (3 pág); BL núm. SUDUB8159A2WQS3U; BL núm. 8BOG022563 (4 pág); y UPS Waybill Código 1W471ANKJZD y 4 etiquetas de envío (11.02, 2.20, 2.20, 7.50 libras respectivamente), más dos etiquetas de envío. Con la cual probamos que las empresas Smart Investments Solutions 21 SRL, Blue Dinamit, LTD, y Overseas Petroleum Group OPG, S.R.L., no tienen registro de importación, así como los registro de importación de General Supply Corporation SRL. Demostramos además que el CD anexo, se encuentran registradas las importaciones realizadas por General Supply Corp. Así como cualquier otra circunstancia relevante en el presente caso.

1478. Certificación núm. DC-C-Oct-1136 de fecha 22 de octubre de 2021, emitida por la Dirección General de Aduanas, suscrita por Gabino José Polanco, Subdirector Técnico, respecto al pago de impuestos y penalidades por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), correspondiente a las importaciones realizadas por la Administración del Puerto de Boca Chica. Con la cual probamos el pago de impuestos y penalidades del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), correspondiente a las importaciones realizadas por la Administración del Puerto de Boca Chica. Así como cualquier otra circunstancia relevante en el presente caso.

1479. Oficio núm. MH-2021-013779 de fecha 31 de mayo de 2021, emitido por el Ministerio Hacienda, suscrito por el Viceministro de Políticas Tributarias, Martín Zapata Sánchez, sobre informe de exoneraciones formuladas por el Ministerio de Obras Públicas (MOPC) y la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE) desde el año 2015 hasta agosto de 2020, con un (1) CD anexo. Con lo que probamos el sacrificio fiscal que sufrió el Estado dominicano por concepto de exoneración de impuestos, cuyos montos ascienden en el Ministerio de Obras Públicas a la suma de RD\$3,885,472,868.5, de

1988



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

entre los cuales sobresalen los productos de Emulsión asfáltica con el 94.9% del monto total del dinero dejado de percibir por el Estado Dominicano, así como cualquier otra circunstancia relevante en el presente caso.

1480. Una carpeta azul enviada por la Dirección Legal del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, mediante comunicación número 1296 de fecha 7 de abril del 2021, la cual indica la remisión de cuatro carpetas contentivos de los contratos no. 381-2016, 599-17 y sus libramientos, contrato 381-2016, 558-2017 y 599-2017, oficios varios, actos de alguacil y otros documentos; Carpeta del contrato no. 381-2016 y su libramiento No. 780-1, Libramiento No. 814-1, Libramiento No. 896-1, Libramiento No. 11651-1 y Libramiento No. 1582-1, conteniendo en su interior: -Libramiento No. 780-1. a. Entrada certificada de diario de transacciones, número y versión 780-1, de fecha 18/02/2019. b. Relación certificada de facturación corrección temperatura desde 02/01/2019 hasta 28/01/2019 impreso en fecha 05/02/2019 (4 págs.), preparado por Carlos Alarcón; c. Oficio Disa #10 certificado de fecha 11 de febrero del 2019, dirigido al Lic. Rafael Germosén de tres páginas. d. Oficio No. 0273/2019 certificada de fecha 14 de febrero del 2019, sobre remisión de factura No. 000021 d/f 31/01/2019, dirigido a la señora Jacqueline Joaquín Almonte. e. Oficio No. 0244/2019 certificado de fecha 12 de febrero 2019, sobre devolución de factura 000021 d/f 31/01/2019, a General Supply Corporation S.R.L., S.R.L. f. Oficio No. 0203/2019 certificado de fecha 07 de febrero del 2019, sobre remisión de factura No. 000021 d/f 31/01/2019, de la empresa General Supply Corporation S.R.L., S.R.L., dirigido a la señora Jacqueline Joaquín Almonte. g. Oficio No. VMSFO-23-2019 certificado de fecha 07 de febrero 2019, dirigida al Lic. Rafael Germosén, sobre remisión de comunicación de fecha 06/02/2019, del Lic. Wacal Méndez, gerente, General Supply Corporation S.R.L., S.R.L. h. Oficio de fecha 13 de febrero 2019, certificado dirigido al Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones, Dirección General de Supervisión y Fiscalización de Obras, vía Enrique Lied, vice ministro, pagina 1 y 2. i. Oficio de fecha 13 de febrero 2019, certificado dirigido al Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones, Dirección General de Supervisión y Fiscalización de Obras, con atención al Lic. Rafael A. Germosén Andújar, relativo a la corrección de la factura No. 20 NCF B1500000005. j. Oficio Disa #013 de fecha 15 de febrero del 2019, certificado dirigido al Lic. Rafael Germosén, relacionado a la remisión de la No. 000011 d/f 2-28/1/2019 con relación a la entrega de material asfáltico AC-30, despachado desde los depósitos de General Supply Corporation S.R.L., k. Documento certificado emitido por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, elaborado por el Dpto. de importación y suministro de asfalto, con relación al asfalto AC-30 comprado a General Supply Corporation S.R.L., S.R.L, a partir del 4/1/2017, de tres páginas, por la cantidad facturada de 405,551.98. l. Factura No. 000021 certificada de fecha 31/Ene/2019, emitida por General Supply Corporation S.R.L., S.R.L., con relación a la entrega de 405, 550.98 galones de cemento asfáltico AC-30 entregados al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones. m. Remisión de factura

1989



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

certificada No. 0284/2019, de fecha 15 de febrero 2019, dirigido al Lic. Luis Rafael Andújar, Encargado Departamento Contabilidad. n. Comunicación No. CO-0002269-2016, certificada de fecha 28 de diciembre de 2016, emitida por la Contraloría General de la República, sección de registro de contrato, suscrito por el Ministerio de Obras Públicas y General Supply Corporation S.R.L. o. Comunicación No. DME/0069 certificada de fecha 01 de febrero 2019, dirigida al Lic. Donald Guerrero Ortiz, con relación a cuentas por pagar al contratista General Supply Corporation S.R.L., S.R.L. p. Documento certificado emitido por el Banco Central de la República Dominicana, de fecha 15 de febrero de 2019, relacionado a la tasa de cambio del dólar a esa fecha era de RD\$50.3908 y RD\$50.4947. q. Estado económico de fiscalización certificado relacionado al suministro de cemento asfáltico (AC-30), del Ministerio de Obras Públicas y General Supply Corporation S.R.L., SRL, marcada con el contrato No. 381-2016, de fecha 2/12/16. r. Estado Económico certificado del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, de fecha 21 de febrero del 2019, relacionada a la deuda de dicho ministerio a General Supply Corporation S.R.L., S.R.L., de tres páginas. s. Hoja de cálculo de cubicaciones del contratista General Supply Corporation S.R.L., S.R.L., de fecha 21 de febrero 2019. t. Certificación de apropiación presupuestaria, emitido por el Ministerio de Hacienda, del período fiscal 2019, de fecha 18/02/2019. u. Certificación de disponibilidad de cuota para comprometer, emitido por el Ministerio de Hacienda, del período fiscal 2019, de fecha 18/02/2019. v. Documento con las siguientes descripciones, terminado 2019-0211-01-0001-780, orden de pago (lib) 05-MAR-19, beneficiario General Supply Corporation, S.R.L. Conduce No. 0001148, certificado emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG, de fecha 2 enero 2019, relacionado a la entrega de 7,500.00 galones de AC-30 cemento asfáltico, al Ministerio de Obras Públicas. Hoja marcada con número 3, certificada de fecha 02 enero 2019, de General Supply Corporation S.R.L., Boca Chica, relacionado al despacho de 9,000 galones, firmado por Felipe Bermúdez. Conduce No. 0001147, certificado emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG, de fecha 2 enero 2019, relacionado a la entrega de 9,000.00 galones de AC-30 cemento asfáltico, al Ministerio de Obras Públicas. Orden de despacho No. 03, certificado emitida por la Constructora Caliche, S.R.L. en fecha 2 de enero del 2019, dirigida al Ing. Messin Elías Márquez Sarraff. Conduce No. 0001146, certificado emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG, de fecha 2 enero 2019, relacionado a la entrega de 7,000.00 galones de AC-30 cemento asfáltico, al Ministerio de Obras Públicas. Hoja marcada con número 7, certificado de fecha 02 enero 2019, de General Supply Corporation S.R.L., Boca Chica, relacionado al despacho de 8,000 galones, firmado por Felipe Bermúdez. Conduce No. 0001145, certificado emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG, de fecha 2 enero 2019, relacionado a la entrega de 8,000.00 galones de AC-30 cemento asfáltico, al Ministerio de Obras Públicas. Orden de despacho No. 01, certificada emitida por la Constructora Caliche, S.R.L. en fecha 2 de enero del 2019, dirigida al Ing. Messin Elías Márquez Sarraff. Conduce No. 0001144, certificado emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG, de fecha 2 enero 2019,

1990



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

relacionado a la entrega de 8,500.00 galones de AC-30 cemento asfáltico, al Ministerio de Obras Públicas. Orden de despacho No. 02, emitida por la Constructora Caliche, S.R.L. en fecha 2 de enero del 2019, dirigida al Ing. Messin Elías Márquez Sarraff. Conduce No. 0001143, certificado emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG, de fecha 2 enero 2019, relacionado a la entrega de 8,000.00 galones de AC-30 cemento asfáltico, al Ministerio de Obras Públicas. Orden de despacho No. 1918, certificada del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, de fecha 7/12/2018, dirigido a General Supply Corporation S.R.L., SRL, con relación al despacho de 50,000 galones de cemento asfáltico AC-30. Orden de despacho No. 1914, certificado del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, de fecha 6/12/2018, dirigido a General Supply Corporation S.R.L., SRL, con relación al despacho de 119,600 galones de cemento asfáltico AC-30. Orden de despacho No. 1908, certificado del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, de fecha 5/12/2018, dirigido a General Supply Corporation S.R.L., SRL, con relación al despacho de 400,000 galones de cemento asfáltico AC-30. Orden de despacho No. 1670, certificado del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, de fecha 13/06/2017, dirigido a General Supply Corporation S.R.L., SRL, con relación al despacho de 300,000 galones de cemento asfáltico AC-30. Orden de despacho No. 1617, certificado del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, de fecha 28/12/2016, dirigido a General Supply Corporation S.R.L., SRL, con relación al despacho de 300,000 galones de cemento asfáltico AC-30. Orden de despacho No. 1918, certificado del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, de fecha 7/12/2018, dirigido a General Supply Corporation S.R.L., SRL, con relación al despacho de 50,000 galones de cemento asfáltico AC-30. Orden de despacho No. 1928, certificado del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, de fecha 27/12/2018, dirigido a General Supply Corporation S.R.L., SRL, con relación al despacho de 600,000 galones de cemento asfáltico AC-30. Orden de despacho No. 1921, certificado del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, de fecha 19/12/2018, dirigido a General Supply Corporation S.R.L., SRL, con relación al despacho de 71,000 galones de cemento asfáltico AC-30. Comunicación certificada de fecha 6 de febrero del 2019, certificada instrumentada por General Supply Corporation S.R.L., dirigida al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, relacionada a la factura No. 21, de fecha 31/01/2018 y NFC B1500000006, por un monto de US\$1,176.097.84, por concepto de despacho de 405,550.98 galones de AC-30 cemento asfáltico. Conduce No. 0001176, certificado emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG, de fecha 10 enero 2019, relacionado a la entrega de 7,000.00 galones de AC-30 cemento asfáltico, al Ministerio de Obras Públicas. Comunicación certificada de fecha 10 de enero del 2019, elaborada por Andalar Internacional, SRL, dirigida a General Supply Corporation S.R.L., SRL, relacionada al retiro de 1,000.00 galones de AC-30, correspondientes a la orden de Asignación según oficio No. 1921 de fecha 19 de diciembre del 2018. Conduce No. 0001175, certificado emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG, de fecha 10 enero 2019, relacionado a la entrega de 1,000.00 galones de AC-30 cemento asfáltico, al Ministerio de Obras

1991



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Públicas. Comunicación certificada de fecha 10 de enero del 2019, elaborada por Andalar Internacional, SRL, dirigida a General Supply Corporation S.R.L., SRL, relacionada al retiro de 7,000.00 galones de AC-30, correspondientes a la orden de Asígnación según oficio No. 1921 de fecha 19 de diciembre del 2018. Conduce No. 0001174, certificado emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG, de fecha 10 enero 2019, relacionado a la entrega de 7,000.00 galones de AC-30 cemento asfáltico, al Ministerio de Obras Públicas. Hoja marcada con número 18, certificad de fecha 10 enero 2019, de General Supply Corporation S.R.L., Boca Chica, relacionado al despacho de 8,000 galones, firmado por Felipe Bermúdez. Conduce No. 0001173, certificado emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG, de fecha 10 enero 2019, relacionado a la entrega de 8,000.00 galones de AC-30 cemento asfáltico, al Ministerio de Obras Públicas. Hoja marcada con número 20, de fecha 10 enero 2019, de General Supply Corporation S.R.L., Boca Chica, relacionado al despacho de 9,000 galones, firmado por Felipe Bermúdez. Conduce No. 0001172, certificado emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG, de fecha 10 enero, relacionado a la entrega de 9,000.00 galones de AC-30 cemento asfáltico, al Ministerio de Obras Públicas. Orden de despacho No. 02, certificado emitida por la Constructora Caliche, S.R.L. en fecha 8 de enero del 2019, dirigida al Ing. Messin Elías Márquez Sarraff. Conduce No. 0001170, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG, de fecha certificado 2019, relacionado a la entrega de 7,000.00 galones de AC-30 cemento asfáltico, al Ministerio de Obras Públicas. Hoja marcada con número 15, certificada de fecha 08 enero 2019, de General Supply Corporation S.R.L., Boca Chica, relacionado al despacho de 9,000 galones, firmado por Felipe Bermúdez. Conduce No. 0001169, emitido certificado por General Supply Corporation S.R.L., OPG, de fecha 10 enero 2019, relacionado a la entrega de 9,000.00 galones de AC-30 cemento asfáltico, al Ministerio de Obras Públicas. Hoja marcada con número 17, certificada de fecha 08 enero 2019, de General Supply Corporation S.R.L., Boca Chica, relacionado al despacho de 9,000 galones, firmado por Felipe Bermúdez. Conduce No. 0001168, certificado emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG, de fecha 08 enero 2019, relacionado a la entrega de 5,500.00 galones de AC-30 cemento asfáltico, al Ministerio de Obras Públicas. Hoja marcada con número 19, de fecha 08 enero 2019, certificada de General Supply Corporation S.R.L., Boca Chica, relacionado al despacho de 3,500 galones, firmado por Felipe Bermúdez. Conduce No. 0001167, certificado emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG, de fecha 08 enero 2019, relacionado a la entrega de 3,500.00 galones de AC-30 cemento asfáltico, al Ministerio de Obras Públicas. Comunicación de fecha 08-01-2019, certificada de la compañía Fagenca, Faneyte&Genao, S.R.L., dirigida a General Supply Corporation S.R.L., SRL, con relación al retiro de 8,000 galones de Ac-30 con cargo a la orden 1-18 emitida a favor del Ministerio de Obras Pública y Comunicaciones (MOPC). Conduce No. 0001166, certificado emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG, de fecha 08 enero 2019, relacionado a la entrega de 8,000.00 galones de AC-30 cemento asfáltico, al Ministerio de Obras Públicas. Hoja marcada con

1992



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

número 16, certificada de fecha 08 enero 2019, de General Supply Corporation S.R.L., Boca Chica, relacionado al despacho de 8,000 galones, firmado por Felipe Bermúdez. Copia certificada de Conduce No. 0001165, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG, de fecha 08 enero 2019, relacionado a la entrega de 8,000.00 galones de AC-30 cemento asfáltico, al Ministerio de Obras Públicas. Copia certificada de Comunicación de fecha 08 de enero del 2019, elaborada por Andalar Internacional, SRL, dirigida a General Supply Corporation S.R.L., SRL, relacionada al retiro de 8,000.00 galones de AC-30, correspondientes a la orden de Asignación según oficio No. 1921 de fecha 19 de diciembre del 2018. Copia certificada de Conduce No. 0001164, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG, de fecha 08 enero 2019, relacionado a la entrega de 8,000.00 galones de AC-30 cemento asfáltico, al Ministerio de Obras Públicas. Copia certificada de Orden de despacho No. 01, emitida por la Constructora Caliche, S.R.L. en fecha 8 de enero del 2019, dirigida al Ing. Messin Elías Márquez Sarraff, relacionada a según orden de despacho del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones No. 1908 d/f 05/12/2018, de la cantidad de 8,500 galones de AC-30. C Copia certificada de onduce No. 0001163, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG, de fecha 08 enero 2019, relacionado a la entrega de 8,500.00 galones de AC-30 cemento asfáltico, al Ministerio de Obras Públicas. Copia certificada de Comunicación de fecha 07 de enero del 2019, elaborada por Andalar Internacional, SRL, dirigida a General Supply Corporation S.R.L., SRL, relacionada al retiro de 8,000.00 galones de AC-30, correspondientes a la orden de Asignación según oficio No. 1921 de fecha 19 de diciembre del 2018. Copia certificada de Conduce No. 0001162, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG, de fecha 08 enero 2019, relacionado a la entrega de 8,000.00 galones de AC-30 cemento asfáltico, al Ministerio de Obras Públicas. Copia certificada de Hoja marcada con número 11, de fecha 03 enero 2019, de General Supply Corporation S.R.L., Boca Chica, relacionado al despacho de 7,500 galones, firmado por Felipe Bermúdez. Copia certificada de Hoja marcada con número 14, de fecha 03 enero 2019, de General Supply Corporation S.R.L., Boca Chica, relacionado al despacho de 9,000 galones, firmado por Felipe Bermúdez. Copia certificada de Conduce No. 0001160, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG, de fecha 08 enero 2019, relacionado a la entrega de 9,000.00 galones de AC-30 cemento asfáltico, al Ministerio de Obras Públicas. Copia certificada de Hoja marcada con número 13, de fecha 04 enero 2019, de General Supply Corporation S.R.L., Boca Chica, relacionado al despacho de 8,000 galones, firmado por Felipe Bermúdez. Copia certificada de Conduce No. 0001159, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG, de fecha 04 enero 2019, relacionado a la entrega de 8,000.00 galones de AC-30 cemento asfáltico, al Ministerio de Obras Públicas. Orden de despacho No. 01, emitida por la Constructora Caliche, S.R.L. en fecha 3 de enero del 2019, dirigida al Ing. Messin Elías Márquez Sarraff, relacionada a según orden de despacho del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones No. 1908 d/f 05/12/2018, de la cantidad de 7,000 galones de AC-30. Conduce No. 0001158, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG, de fecha 03 enero 2019, relacionado a la entrega

1993



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

de 7,000.00 galones de AC-30 cemento asfáltico, al Ministerio de Obras Públicas. Copia certificada de Hoja marcada con número 9, de fecha 03 enero 2019, de General Supply Corporation S.R.L., Boca Chica, relacionado al despacho de 7,000 galones, firmado por Felipe Bermúdez. Copia certificada de Conduce No. 0001157, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG, de fecha 3 enero 2019, relacionado a la entrega de 7,000.00 galones de AC-30 cemento asfáltico, al Ministerio de Obras Públicas. Copia certificada de Hoja marcada con número 12, de fecha 03 enero 2019, de General Supply Corporation S.R.L., Boca Chica, relacionado al despacho de 8,000 galones, firmado por Felipe Bermúdez. Copia certificada de Conduce No. 0001155, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG, de fecha 3 enero 2019, relacionado a la entrega de 8,000.00 galones de AC-30 cemento asfáltico, al Ministerio de Obras Públicas. Copia certificada de Hoja marcada con número 10, de fecha 03 enero 2019, de General Supply Corporation S.R.L., Boca Chica, relacionado al despacho de 6,000 galones, firmado por Felipe Bermúdez. Copia certificada de Conduce No. 0001156, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG, de fecha 3 enero 2019, relacionado a la entrega de 6,000.00 galones de AC-30 cemento asfáltico, al Ministerio de Obras Públicas. Copia certificada de Comunicación de fecha 08 de enero del 2019, elaborada por Andalar Internacional, SRL, dirigida a General Supply Corporation S.R.L., SRL, relacionada al retiro de 8,000.00 galones de AC-30, correspondientes a la orden de Asignación según oficio No. 1921 de fecha 19 de diciembre del 2018. Copia certificada de Conduce No. 0001154, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG, de fecha 3 enero 2019, relacionado a la entrega de 8,000.00 galones de AC-30 cemento asfáltico, al Ministerio de Obras Públicas. Copia certificada de Orden de despacho No. 02, emitida por la Constructora Caliche, S.R.L. en fecha 3 de enero del 2019, dirigida al Ing. Messin Elías Márquez Sarraff, relacionada a según orden de despacho del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones No. 1908 d/f 05/12/2018, de la cantidad de 9,000 galones de AC-30. Copia certificada de Conduce No. 0001153, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG, de fecha 21 febrero 2019, relacionado a la entrega de 9,000.00 galones de AC-30 cemento asfáltico, al Ministerio de Obras Públicas. Copia certificada de Hoja marcada con número 8, de fecha 03 enero 2019, de General Supply Corporation S.R.L., Boca Chica, relacionado al despacho de 8,000 galones, firmado por Felipe Bermúdez. Copia certificada de Conduce No. 0001152, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG, de fecha 3 enero 2019, relacionado a la entrega de 8,000.00 galones de AC-30 cemento asfáltico, al Ministerio de Obras Públicas. Copia certificada de Hoja marcada con número 2, de fecha 02 enero 2019, de General Supply Corporation S.R.L., Boca Chica, relacionado al despacho de 8,000 galones, firmado por Felipe Bermúdez. Copia certificada de Conduce No. 0001150, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG, de fecha 2 enero 2019, relacionado a la entrega de 8,000.00 galones de AC-30 cemento asfáltico, al Ministerio de Obras Públicas. Copia certificada de Hoja marcada con número 1, de fecha 02 enero 2019, de General Supply Corporation S.R.L., Boca Chica, relacionado al despacho de 8,000 galones, firmado por

1994



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Felipe Bermúdez. Copia certificada de Conduce No. 0001149, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG, de fecha 2 enero 2019, relacionado a la entrega de 8,000.00 galones de AC-30 cemento asfáltico, al Ministerio de Obras Públicas. Copia certificada de Hoja marcada con número 37, de fecha 25 enero 2019, de General Supply Corporation S.R.L., Boca Chica, relacionado al despacho de 7,500 galones, firmado por Felipe Bermúdez. Copia certificada de Conduce No. 0001193, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG, de fecha 25 enero 2019, relacionado a la entrega de 7,500.00 galones de AC-30 cemento asfáltico, al Ministerio de Obras Públicas. Copia certificada de Hoja marcada con número 33, de fecha 25 enero 2019, de General Supply Corporation S.R.L., Boca Chica, relacionado al despacho de 9,000 galones, firmado por Felipe Bermúdez. Copia certificada de Conduce No. 0001192, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG, de fecha 25 enero 2019, relacionado a la entrega de 9,000.00 galones de AC-30 cemento asfáltico, al Ministerio de Obras Públicas. Copia certificada de Hoja marcada con número 31, de fecha 17 enero 2019, de General Supply Corporation S.R.L., Boca Chica, relacionado al despacho de 8,500 galones, firmado por Felipe Bermúdez. Copia certificada de Conduce No. 0001191, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG, de fecha 17 enero 2019, relacionado a la entrega de 8,500.00 galones de AC-30 cemento asfáltico, al Ministerio de Obras Públicas. Copia certificada de Hoja marcada con número 30, de fecha 17 enero 2019, de General Supply Corporation S.R.L., Boca Chica, relacionado al despacho de 9,000 galones, firmado por Felipe Bermúdez. Copia certificada de Conduce No. 0001190, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG, de fecha 17 enero 2019, relacionado a la entrega de 9,000.00 galones de AC-30 cemento asfáltico, al Ministerio de Obras Públicas. Copia certificada de Hoja marcada con número 28, de fecha 17 enero 2019, de General Supply Corporation S.R.L., Boca Chica, relacionado al despacho de 8,000 galones, firmado por Felipe Bermúdez. Copia certificada de Conduce No. 0001189, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG, de fecha 17 enero 2019, relacionado a la entrega de 8,000.00 galones de AC-30 cemento asfáltico, al Ministerio de Obras Públicas. Copia certificada de Hoja marcada con número 26, de fecha 17 enero 2019, de General Supply Corporation S.R.L., Boca Chica, relacionado al despacho de 6,000 galones, firmado por Felipe Bermúdez. Copia certificada de Conduce No. 0001188, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG, de fecha 17 enero 2019, relacionado a la entrega de 6,000.00 galones de AC-30 cemento asfáltico, al Ministerio de Obras Públicas. Copia certificada de Hoja marcada con número 29, de fecha 17 enero 2019, de General Supply Corporation S.R.L., Boca Chica, relacionado al despacho de 9,000 galones, firmado por Felipe Bermúdez. Copia certificada de Conduce No. 0001187, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG, de fecha 17 enero 2019, relacionado a la entrega de 9,000.00 galones de AC-30 cemento asfáltico, al Ministerio de Obras Públicas. Copia certificada de Hoja marcada con número 25, de fecha 17 enero 2019, de General Supply Corporation S.R.L., Boca Chica, relacionado al despacho de 8,000 galones, firmado por Felipe

1995



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Bermúdez. Copia certificada de Conduce No. 0001186, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG, de fecha 17 enero 2019, relacionado a la entrega de 8,000.00 galones de AC-30 cemento asfáltico, al Ministerio de Obras Públicas. Copia certificada de Comunicación de Pepsoltech Construcciones de fecha 16 de enero 2019, dirigida a General Supply Corporation S.R.L., SRL, relacionado al retiro de 7,000 Gls. De AC-30 (H.A.C). Copia certificada de Conduce No. 0001185, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG, de fecha 16 enero 2019, relacionado a la entrega de 7,000.00 galones de AC-30 cemento asfáltico, al Ministerio de Obras Públicas. Copia certificada de Orden de despacho No. 02, emitida por la Constructora Caliche, S.R.L. en fecha 16 de enero del 2019, dirigida al Ing. Messin Elías Márquez Sarraff, relacionada a según orden de despacho del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones No. 1908 d/f 05/12/2018, de la cantidad de 8,000 galones de AC-30. Copia certificada de Conduce No. 0001184, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG, de fecha 16 enero 2019, relacionado a la entrega de 8,000.00 galones de AC-30 cemento asfáltico, al Ministerio de Obras Públicas. Copia certificada de Orden de despacho No. 01, emitida por la Constructora Caliche, S.R.L. en fecha 16 de enero del 2019, dirigida al Ing. Messin Elías Márquez Sarraff, relacionada a según orden de despacho del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones No. 1908 d/f 05/12/2018, de la cantidad de 7,000 galones de AC-30. Copia certificada de Conduce No. 0001183, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG, de fecha 16 enero 2019, relacionado a la entrega de 7,000.00 galones de AC-30 cemento asfáltico, al Ministerio de Obras Públicas. Copia certificada de Hoja marcada con número 23, de fecha 11 enero 2019, de General Supply Corporation S.R.L., Boca Chica, relacionado al despacho de 9,000 galones, firmado por Felipe Bermúdez. Copia certificada de Conduce No. 0001182, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG, de fecha 11 enero 2019, relacionado a la entrega de 9,000.00 galones de AC-30 cemento asfáltico, al Ministerio de Obras Públicas. Copia certificada de Hoja marcada con número 25, de fecha 11 enero 2019, de General Supply Corporation S.R.L., Boca Chica, relacionado al despacho de 8,000 galones, firmado por Felipe Bermúdez. Copia certificada de Conduce No. 0001181, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG, de fecha 11 enero 2019, relacionado a la entrega de 8,000.00 galones de AC-30 cemento asfáltico, al Ministerio de Obras Públicas. Copia certificada de Hoja marcada con número 22, de fecha 11 enero 2019, de General Supply Corporation S.R.L., Boca Chica, relacionado al despacho de 6,000 galones, firmado por Felipe Bermúdez. Copia certificada de Conduce No. 0001180, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG, de fecha 11 enero 2019, relacionado a la entrega de 6,000.00 galones de AC-30 cemento asfáltico, al Ministerio de Obras Públicas. Copia certificada de Hoja marcada con número 19, de fecha 10 enero 2019, de General Supply Corporation S.R.L., Boca Chica, relacionado al despacho de 7,500 galones, firmado por Felipe Bermúdez. Copia certificada de Conduce No. 0001179, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG, de fecha 10 enero 2019, relacionado a la entrega de 7,500.00 galones de AC-30 cemento asfáltico, al Ministerio de Obras Públicas. Copia certificada de

1996



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Comunicación de fecha 10/01/2019, instrumentada por Asfalto del Norte, S.R.L, dirigida a General Supply Corporation S.R.L., SRL, relacionada solicitud de retiro de 8,000 galones de AC-30 con carga a la orden #1670. Copia certificada de Conduce No. 0001178, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG, de fecha 10 enero 2019, relacionado a la entrega de 8,000.00 galones de AC-30 cemento asfaltico, al Ministerio de Obras Públicas. Copia certificada de Comunicación de Pepsoltech Construcciones de fecha 10 de enero 2019, dirigida a General Supply Corporation S.R.L., SRL, relacionado al retiro de 8,000 Gls. De AC-30 (H.A.C). Copia certificada de Conduce No. 0001177, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG, de fecha 10 enero 2019, relacionado a la entrega de 8,000.00 galones de AC-30 cemento asfaltico, al Ministerio de Obras Públicas. Copia certificada de Comunicación de fecha 10 de enero del 2019, elaborada por Andalar Internacional, SRL, dirigida a General Supply Corporation S.R.L., SRL, relacionada al retiro de 7,000.00 galones de AC-30, correspondientes a la orden de Asignación según oficio No. 1921 de fecha 19 de diciembre del 2018. Copia certificada de Constancia de inscripción en el Registro de Proveedores del Estado REP 40131, de fecha 06/03/2014, de la razón social General Supply Corporation S.R.L., con dos páginas. Copia certificada de Consulta de obligaciones fiscales de la Contraloría General de la República, de fecha 21 de febrero del 2019, de la razón social General Supply Corporation S.R.L., RNC 131120601. Copia certificada de Hoja marcada con número 38, de fecha 28 enero 2019, de General Supply Corporation S.R.L., Boca Chica, relacionado al despacho de 9,000 galones, firmado por Felipe Bermúdez. Copia certificada de Conduce No. 0001197, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG, de fecha 28 enero 2019, relacionado a la entrega de 9,000.00 galones de AC-30 cemento asfaltico, al Ministerio de Obras Públicas. Copia certificada de Hoja marcada con número 34, de fecha 28 enero 2019, de General Supply Corporation S.R.L., Boca Chica, relacionado al despacho de 7,500 galones, firmado por Felipe Bermúdez. Copia certificada de Conduce No. 0001196, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG, de fecha 28 enero 2019, relacionado a la entrega de 7,500.00 galones de AC-30 cemento asfaltico, al Ministerio de Obras Públicas. Copia certificada de Hoja marcada con número 36, de fecha 28 enero 2019, de General Supply Corporation S.R.L., Boca Chica, relacionado al despacho de 9,000 galones, firmado por Felipe Bermúdez. Copia certificada de Conduce No. 0001195, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG, de fecha 28 enero 2019, relacionado a la entrega de 9,000.00 galones de AC-30 cemento asfaltico, al Ministerio de Obras Públicas. Copia certificada de Hoja marcada con número 35, de fecha 25 enero 2019, de General Supply Corporation S.R.L., Boca Chica, relacionado al despacho de 9,000 galones, firmado por Felipe Bermúdez. Copia certificada de Conduce No. 0001191, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG, de fecha 25 enero 2019, relacionado a la entrega de 9,000.00 galones de AC-30 cemento asfaltico, al Ministerio de Obras Públicas. Copia certificada de Entrada de diario de transacciones, número y versión 814-1, de fecha 19/02/2019. Certificado de apropiación presupuestaria, del Ministerio de Hacienda, período

1997



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

fiscal 2019, de fecha 15/02/2019, del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones. Copia certificada de Documento emitido por el Banco Central de la República Dominicana, de fecha 14 de febrero de 2019, relacionado a la tasa de cambio del dólar a esa fecha era de RD\$50.3821/USD y RD\$50.4921/USD. Copia certificada de Documento emitido por el Banco Central de la República Dominicana, de fecha 18 de febrero de 2019, relacionado a la tasa de cambio del dólar a esa fecha era de RD\$50.4047/USD y RD\$50.4961/USD. Copia certificada de Entrada de diario de transacciones y número de versión 780-1, de fecha 18/02/2019. Copia certificada de Cálculo de cubicaciones del contratista General Supply Corporation S.R.L., SRL, concepto de pago factura 000021, por suministro de cemento asfáltico AC-30, por el monto de 56,417,372.22 pesos. Copia certificada de Estado económico del contratista General Supply Corporation S.R.L., SRL, fecha 2/12/2016 emitido por el Ministerio de Obras Pública, de tres páginas. Copia certificada de Estado económico del contratista General Supply Corporation S.R.L., SRL, emitido por el Ministerio de Obras Pública. Copia certificada de Estado económico fiscalización, fecha de Número de Expediente C1 realizado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, con relación al subproyecto suministro de cemento asfáltico (AC-30), del contratista General Supply Corporation S.R.L., SRL, por el monto de 4,191,473.96. Copia certificada de Comunicación No. DME/0069 de fecha 01 de febrero 2019, dirigida al Lic. Donald Guerrero Ortiz, con relación a cuentas por pagar al contratista General Supply Corporation S.R.L., S.R. Copia certificada de Comunicación No. CO-0002269-2016, de fecha 28 de diciembre de 2016, emitida por la Contraloría General de la República, sección de registro de contrato, suscrito por el Ministerio de Obras Públicas y General Supply Corporation S.R.L.. Copia certificada de Estado económico elaborado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, con relación al contratista General Supply Corporation S.R.L., S.R.L., y la obra adquisición de cemento asfáltico (AC-30) de tres páginas, del 2 de diciembre de 2016. Copia certificada de Estado económico fiscalización, realizado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, con relación al subproyecto suministro de cemento asfáltico (AC-30), del contratista General Supply Corporation S.R.L., SRL, de fecha 2/12/16 por 3,015,376.12. Copia certificada de Comunicación del Ministerio de Hacienda de fecha 15/02/2019, sobre disponibilidad de cuota para comprometer, de la unidad ejecutora Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones. Copia certificada de Cálculo de cubicaciones del contratista General Supply Corporation S.R.L., SRL, concepto de pago factura 000021, por RD\$19,582,627.78 por suministro de cemento asfáltico AC-30. Orden de despacho No. 1898 de fecha 06-12-2018, de la orden 120, emitida a General Supply Corporation S.R.L., SRL, con relación al despacho de 8,000 galones de AC-30 cemento asfáltico. Copia certificada de Conduce No. 0001018, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG, de fecha 06 diciembre 2018, relacionado a la entrega de 8,000.00 galones de AC-30 cemento asfáltico, al Ministerio de Obras Públicas. Copia certificada de Comunicación de fecha 06 de diciembre de 2018, elaborada por Ingeniería Estrella dirigida a General Supply, relacionada al despacho de 7,000 gls de AC-30, de la orden de MOCP #

1998

Resolución núm. 063-2023-SRES-00017
Sentencia núm. 063-2022-SSEN-00018

Expediente núm. 063-2022-EPEN-00001



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

1913. Copia certificada de Conduce No. 0001018, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG, de fecha 06 diciembre 2018, relacionado a la entrega de 7,000.00 galones de AC-30 cemento asfáltico, al Ministerio de Obras Públicas. Copia certificada de Comunicación de fecha 06 de diciembre de 2018, elaborada por Ingeniería Estrella dirigida a General Supply, relacionada al despacho de 7,000 gls de AC-30, de la orden de MOCP # 1913. Copia certificada de Conduce No. 0001016, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG, de fecha 06 diciembre 2018, relacionado a la entrega de 7,000.00 galones de AC-30 cemento asfáltico, al Ministerio de Obras Públicas. Copia certificada de Hoja marcada con número 8, de fecha 06 diciembre 2018, de General Supply Corporation S.R.L., Boca Chica, relacionado al despacho de 9,000 galones, firmado por Felipe Bermúdez. Copia certificada de Conduce No. 0001015, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG, de fecha 06 diciembre 2018, relacionado a la entrega de 9,000.00 galones de AC-30 cemento asfáltico, al Ministerio de Obras Públicas. Copia certificada de Copia certificada de Comunicación elaborada por la Constructora Aguilera Quezada, en fecha 06 de diciembre del 2018, dirigida a General Supply Corporation S.R.L., SRL, Boca Chica, solicitando el retiro de 8,500.00 (ocho mil quinientos) galones de AC-30 con cargo a la orden No. 1915, emitida a su favor por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC). Copia certificada de Conduce No. 0001014, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG, de fecha 06 diciembre 2018, relacionado a la entrega de 8,500.00 galones de AC-30 cemento asfáltico, al Ministerio de Obras Públicas. Copia certificada de Comunicación elaborada por la Constructora Campos, S.A., en fecha 06 de diciembre del 2018, dirigida a General Supply Corporation S.R.L., SRL, Boca Chica, solicitando el retiro de siete mil quinientos galones (7,500.00) galones de AC-30 con cargo a la orden No. 1671. Copia certificada de Comunicación elaborada por la Constructora Aguilera Quezada, en fecha 05 de diciembre del 2018, dirigida a General Supply Corporation S.R.L., SRL, Boca Chica, con carta de solicitud 004 relacionada a la solicitud de retiro de 8,000.00 (ocho mil) galones de AC-30 con cargo a la orden No. 1915, emitida a su favor por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones. Copia certificada de Conduce No. 0001012, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG, de fecha 06 diciembre 2018, relacionado a la entrega de 9,500.00 galones de AC-30 cemento asfáltico, al Ministerio de Obras Públicas. Copia certificada de Comunicación elaborada por A. Alba Sánchez & Asociados S.A.S, de fecha 06 de diciembre del 2018, con relación a la orden de despacho No. 1665-42, en la cual autorizan despachar 9,500 gls de AC-30 con cargo a la orden #1664 del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones MOCP del 22/05/2017. Copia certificada de Conduce No. 0001013, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG, de fecha 06 diciembre 2018, relacionado a la entrega de 7,000.00 galones de AC-30 cemento asfáltico, al Ministerio de Obras Públicas. Oficio No. 0272/2019 elaborado por la Dirección General de Supervisión y Fiscalización de Obras de Ministerio de Obras Pública y Comunicaciones de fecha 14 de febrero 2019, con relación al pago de la factura No. 000020 d/f 31/12/2018 a General Supply Corporation S.R.L., S.R.L. Copia certificada

1999



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

de Cotización Disa # 012 d/f 14/2/2019 al Licdo. Rafael Germosén, dirigida a General Supply Corporation S.R.L., SRL, relacionado a la revisión de factura de tres páginas. Copia certificada de Planilla del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, departamento de importaciones y suministro de asfalto, material asfáltico tipo AC-30 despachado desde los depósitos de General Supply Corporation S.R.L., a partir de enero 2017, de dos páginas por el monto de RD\$1,039,785.14. Copia certificada de Planilla del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, departamento de importaciones y suministro de asfalto, material asfáltico tipo AC-30 comprado por el MOPC mediante factura a General Supply Corporation S.R.L., a partir de enero 2017, de dos páginas por el monto RD\$8,594,471.18. Copia certificada de Factura No. 000020, de fecha 31/Dic/2018, elaborada por General Supply Corporation S.R.L., relacionado a la venta de 1,039,784.87 galones de cemento asfáltico AC-30, al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones. Copia certificada de la comunicación de fecha 3 de enero 2019 para la remisión de factura de General Supply Corporation S.R.L. al señor Ing. Enrique Lied, Vice Ministro de Supervisión y Fiscalización de Obras, relacionado a la remisión de factura número 000020 de fecha 31 de diciembre del 2018, por un monto de US\$ 3,015,376.12, por concepto de despacho de 1,039,784.87 galones de AC-30 cemento asfáltico. Copia certificada de Conduce No. 0001065, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG, de fecha 11 diciembre 2018, relacionado a la entrega de 7,500.00 galones de AC-30 cemento asfáltico, al Ministerio de Obras Públicas. Comunicación de Pepsoltech Construcciones de fecha 10 de diciembre 2018, dirigida a General Supply Corporation S.R.L., SRL, relacionado al retiro de 9,000 Gls. De AC-30 (H.A.C). Conduce No. 0001065, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG, de fecha 10 diciembre 2018, relacionado a la entrega de 9,000.00 galones de AC-30 cemento asfáltico, al Ministerio de Obras Públicas. Comunicación de Pepsoltech Construcciones de fecha 10 de diciembre 2018, dirigida a General Supply Corporation S.R.L., SRL, relacionado al retiro de 7,000 Gls. De AC-30 (H.A.C). Conduce No. 0001062, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG, de fecha 10 diciembre 2018, relacionado a la entrega de 7,000.00 galones de AC-30 cemento asfáltico, al Ministerio de Obras Públicas. Hoja marcada con número 13, de fecha 10 diciembre 2018, de General Supply Corporation S.R.L., Boca Chica, relacionado al despacho de 6,000 galones, firmado por Felipe Bermúdez. Conduce No. 0001061, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG, de fecha 10 diciembre 2018, relacionado a la entrega de 6,000.00 galones de AC-30 cemento asfáltico, al Ministerio de Obras Públicas. Hoja marcada con número 14, de fecha 10 diciembre 2018, de General Supply Corporation S.R.L., Boca Chica, relacionado al despacho de 8,000 galones, firmado por Felipe Bermúdez. Conduce No. 0001060, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG, de fecha 10 diciembre 2018, relacionado a la entrega de 8,000.00 galones de AC-30 cemento asfáltico, al Ministerio de Obras Públicas. Comunicación de Antigua Investments SRL, de fecha 10 de diciembre 2018, dirigida a General Supply Corporation S.R.L., SRL, relacionado a autorización de despacho según orden del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones

2000



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

No. 1900. Conduce No. 0001059, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG, de fecha 10 diciembre 2018, relacionado a la entrega de 8,500.00 galones de AC-30 cemento asfáltico, al Ministerio de Obras Públicas. Comunicación de fecha 10 de diciembre del 2018, elaborada por Andalar Internacional, SRL, dirigida a General Supply Corporation S.R.L., SRL, relacionada al retiro de 7,000.00 galones de AC-30, correspondientes a la orden de Asignación según oficio No. 1923 de fecha 19 de diciembre del 2018. Conduce No. 0001058, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG, de fecha 10 diciembre 2018, relacionado a la entrega de 7,000.00 galones de AC-30 cemento asfáltico, al Ministerio de Obras Públicas. Comunicación de fecha 10 de diciembre del 2018, elaborada por Andalar Internacional, SRL, dirigida a General Supply Corporation S.R.L., SRL, relacionada al retiro de 7,000.00 galones de AC-30, correspondientes a la orden de Asignación según oficio No. 1923 de fecha 19 de diciembre del 2018. Conduce No. 0001057, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG, de fecha 10 diciembre 2018, relacionado a la entrega de 7,000.00 galones de AC-30 cemento asfáltico, al Ministerio de Obras Públicas. Comunicación de fecha 10 de diciembre del 2018, elaborada por Mera Fondeur, Ingeniera, dirigida a General Supply Corporation S.R.L., SRL, relacionada a la autorización de despacho del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones No. 194 d/f 05-12-2018 a nombre de Mera Muñoz &Fondeur. Conduce No. 0001056, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG, de fecha 10 diciembre 2018, relacionado a la entrega de 6,500.00 galones de AC-30 cemento asfáltico, al Ministerio de Obras Públicas. Orden de despacho No. 01, emitida por la Constructora Caliche, S.R.L. en fecha 10 de diciembre del 2018, dirigida a General Supply Corporation S.R.L., SRL, relacionada según orden de despacho del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones No. 1908 d/f 05/12/2018, de la cantidad de 9,000 galones de AC-30. Conduce No. 0001055, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG, de fecha 10 diciembre 2018, relacionado a la entrega de 9,000.00 galones de AC-30 cemento asfáltico, al Ministerio de Obras Públicas. Orden de despacho No. 03, emitida por la Constructora Caliche, S.R.L. en fecha 10 de diciembre del 2018, dirigida a General Supply Corporation S.R.L., SRL, relacionada según orden de despacho del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones No. 1908 d/f 05/12/2018, de la cantidad de 8,000 galones de AC-30. Conduce No. 0001054, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG, de fecha 10 diciembre 2018, relacionado a la entrega de 8,000.00 galones de AC-30 cemento asfáltico, al Ministerio de Obras Públicas. Comunicación de Antigua Investments SRL, de fecha 10 de diciembre 2018, dirigida a General Supply Corporation S.R.L., SRL, relacionado a autorización de despacho según orden del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones No. 1900, sobre despacho de 9,000 galones de AC-30. Conduce No. 0001053, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG, de fecha 10 diciembre 2018, relacionado a la entrega de 9,000.00 galones de AC-30 cemento asfáltico, al Ministerio de Obras Públicas. Orden de despacho No. 02, emitida por la Constructora Caliche, S.R.L. en fecha 10 de diciembre del 2018, dirigida a General Supply Corporation S.R.L., SRL, relacionada según

2001



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

orden de despacho del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones No. 1908 d/f 05/12/2018, de la cantidad de 9,000 galones de AC-30. Conduce No. 0001052, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG, de fecha 10 diciembre 2018, relacionado a la entrega de 9,000.00 galones de AC-30 cemento asfáltico, al Ministerio de Obras Públicas. Comunicación de Pepsoltech Construcciones de fecha 7 de diciembre 2018, dirigida a General Supply Corporation S.R.L., SRL, relacionado al retiro de 7,000 (siete mil galones de AC-30). Conduce No. 0001049, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG, de fecha 07 diciembre 2018, relacionado a la entrega de 7,000.00 galones de AC-30 cemento asfáltico, al Ministerio de Obras Públicas. Comunicación elaborada por la Constructora Aguilera Quezada, en fecha 07 de diciembre del 2018, dirigida a General Supply Corporation S.R.L., SRL, Boca Chica, solicitando el retiro de 7,000.00 (siete mil quinientos) galones de AC-30 con cargo a la orden No. 1915, emitida a su favor por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC). Conduce No. 0001048, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG, de fecha 07 diciembre 2018, relacionado a la entrega de 7,000.00 galones de AC-30 cemento asfáltico, al Ministerio de Obras Públicas. Comunicación de Pepsoltech Construcciones de fecha 7 de diciembre 2018, dirigida a General Supply Corporation S.R.L., SRL, relacionado al retiro de 9,000 (nueve mil galones de AC-30). Conduce No. 0001047, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG, de fecha 07 diciembre 2018, relacionado a la entrega de 9,000.00 galones de AC-30 cemento asfáltico, al Ministerio de Obras Públicas. Hoja marcada con número 11, de fecha 07 diciembre 2018, de General Supply Corporation S.R.L., Boca Chica, relacionado al despacho de 8,000 galones, firmado por Felipe Bermúdez. Conduce No. 0001046, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG, de fecha 07 diciembre 2018, relacionado a la entrega de 8,000.00 galones de AC-30 cemento asfáltico, al Ministerio de Obras Públicas. Hoja marcada con número 12, de fecha 07 diciembre 2018, de General Supply Corporation S.R.L., Boca Chica, relacionado al despacho de 6,000 galones, firmado por Felipe Bermúdez, mediante la orden No. 1902, del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones. Conduce No. 0001045, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG, de fecha 07 diciembre 2018, relacionado a la entrega de 6,000.00 galones de AC-30 cemento asfáltico, al Ministerio de Obras Públicas. Hoja marcada con número 10, de fecha 07 diciembre 2018, de General Supply Corporation S.R.L., Boca Chica, relacionado al despacho de 9,000 galones, firmado por Felipe Bermúdez, mediante la orden No. 1902, del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones. Conduce No. 0001044, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG, de fecha 07 diciembre 2018, relacionado a la entrega de 9,000.00 galones de AC-30 cemento asfáltico, al Ministerio de Obras Públicas. Orden de despacho No. 04, emitida por la Constructora Caliche, S.R.L. en fecha 07 de diciembre del 2018, dirigida a General Supply Corporation S.R.L., SRL, relacionada según orden de despacho del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones No. 1908 d/f 05/12/2018, de la cantidad de 8,500 galones de AC-30. Conduce No. 0001043, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG, de fecha 07 diciembre 2018, relacionado a la

2002



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

entrega de 8,500.00 galones de AC-30 cemento asfáltico, al Ministerio de Obras Públicas. Comunicación elaborada por la Constructora Aguilera Quezada, en fecha 07 de diciembre del 2018, dirigida a General Supply Corporation S.R.L., SRL, Boca Chica, solicitando el retiro de 6,500.00 (siete mil quinientos) galones de AC-30 con cargo a la orden No. 1915, emitida a su favor por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC). Conduce No. 0001042, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG, de fecha 07 diciembre 2018, relacionado a la entrega de 6,500.00 galones de AC-30 cemento asfáltico, al Ministerio de Obras Públicas. Comunicación elaborada por Byo Transfalto HAC, SRL en fecha 21-12-2018, dirigida a General Supply Corporation S.R.L., sobre autorización de despacho la cantidad de 9,000 galones de AC-30, mediante la orden 1898 del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC). Conduce No. 0001041, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG, de fecha 07 diciembre 2018, relacionado a la entrega de 9,000.00 galones de AC-30 cemento asfáltico, al Ministerio de Obras Públicas. Comunicación de Antigua Investments SRL, de fecha 7 de diciembre 2018, dirigida a General Supply Corporation S.R.L., SRL, relacionado a autorización de despacho según orden del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones No. 1900, sobre despacho de 9,000 galones de AC-30. Conduce No. 0001040, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG, de fecha 07 diciembre 2018, relacionado a la entrega de 9,000.00 galones de AC-30 cemento asfáltico, al Ministerio de Obras Públicas. Comunicación de fecha 07 de diciembre de 2018, elaborada por Ingeniería Estrella dirigida a General Supply, relacionada al despacho de 7,000 gls de AC-30, de la orden de MOCP # 1913. Conduce No. 0001039, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG, de fecha 07 diciembre 2018, relacionado a la entrega de 7,000.00 galones de AC-30 cemento asfáltico, al Ministerio de Obras Públicas. Comunicación de fecha 07 de diciembre de 2018, elaborada por Ingeniería Estrella dirigida a General Supply, relacionada al despacho de 7,000 gls de AC-30, de la orden de MOCP # 1913. Conduce No. 0001038, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG, de fecha 07 diciembre 2018, relacionado a la entrega de 7,000.00 galones de AC-30 cemento asfáltico, al Ministerio de Obras Públicas. Comunicación elaborada por ByoTransfalto HAC, SRL en fecha 07-12-2018, dirigida a General Supply Corporation S.R.L., sobre autorización de despacho la cantidad de 9,000 galones de AC-30, mediante la orden 1898 del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC). Comunicación elaborada por A. Alba Sánchez & Asociados S.A.S, de fecha 05 de diciembre del 2018, con relación a la orden de despacho No. 1665-41, en la cual autorizan despachar 9,500 gls de AC-30 con cargo a la orden #1665 del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones MOCP del 22/05/2017. Conduce No. 0001001, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG, de fecha 05 diciembre 2018, relacionado a la entrega de 9,500.00 galones de AC-30 cemento asfáltico, al Ministerio de Obras Públicas. Comunicación elaborada por la Constructora Campos, S.A., en fecha 05 de diciembre del 2018, dirigida a General Supply Corporation S.R.L., SRL, Boca Chica, solicitando el despacho de siete mil quinientos (7,500.00) galones de AC-30, correspondiente a la orden No. 1671. Conduce No. 0001000,

2003



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG, de fecha 05 diciembre 2018, relacionado a la entrega de 7,500.00 galones de AC-30 cemento asfáltico, al Ministerio de Obras Públicas. Comunicación elaborada por la Constructora Aguilera Quezada, en fecha 04 de diciembre del 2018, dirigida a General Supply Corporation S.R.L., SRL, Boca Chica, solicitando el retiro de 6,500.00 (seis mil quinientos) galones de AC-30 con cargo a la orden No. 1915, emitida a su favor por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC). Conduce No. 000998, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG, de fecha 04 diciembre 2018, relacionado a la entrega de 6,500.00 galones de AC-30 cemento asfáltico, al Ministerio de Obras Públicas. Comunicación elaborada por la Constructora Campos, S.A., en fecha 07 de diciembre del 2018, dirigida a General Supply Corporation S.R.L., SRL, Boca Chica, solicitando el despacho de siete mil quinientos (7,500.00) galones de AC-30, correspondiente a la orden No. 1671, del Ministerio de Obras Públicas. Conduce No. 0001029, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG, de fecha 07 diciembre 2018, relacionado a la entrega de 7,500.00 galones de AC-30 cemento asfáltico, al Ministerio de Obras Públicas. Orden de despacho No. 01, emitida por la Constructora Caliche, S.R.L. en fecha 7 de diciembre del 2018, dirigida a General Supply Corporation S.R.L., SRL, con relación a la orden de despacho del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones No. 1908 d/f 05/12/2018, de la cantidad de 9,000 galones de AC-30. Conduce No. 0001028, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG, de fecha 07 diciembre 2018, relacionado a la entrega de 9,000.00 galones de AC-30 cemento asfáltico, al Ministerio de Obras Públicas. Orden de despacho No. 1912-4 de fecha 07-12-2018, elaborada por ECOVIAL, emitida a General Supply Corporation S.R.L., relacionada al despacho de los materiales suscritos en la orden No. 1912 del Ministerio de Obras Públicas, de la cantidad de 6,000.00 galones de AC-30 Cemento Asfáltico. Conduce No. 0001027, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG, de fecha 07 diciembre 2018, relacionado a la entrega de 6,000.00 galones de AC-30 cemento asfáltico, al Ministerio de Obras Pública. Orden de despacho No. 1912-1 de fecha 06-12-2018, elaborada por ECOVIAL, emitida a General Supply Corporation S.R.L., relacionada al despacho de los materiales suscritos en la orden No. 1912 del Ministerio de Obras Públicas, de la cantidad de 9,000.00 galones de AC-30 Cemento Asfáltico. Conduce No. 0001025, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG, de fecha 06 diciembre 2018, relacionado a la entrega de 9,000.00 galones de AC-30 cemento asfáltico, al Ministerio de Obras Pública. Orden de despacho No. 1912-2 de fecha 06-12-2018, elaborada por ECOVIAL, emitida a General Supply Corporation S.R.L., relacionada al despacho de los materiales suscritos en la orden No. 1912 del Ministerio de Obras Públicas, de la cantidad de 9,000.00 galones de AC-30 Cemento Asfáltico. Conduce No. 0001024, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG, de fecha 06 diciembre 2018, relacionado a la entrega de 9,000.00 galones de AC-30 cemento asfáltico, al Ministerio de Obras Pública. Hoja marcada con el número 6, de fecha 06 diciembre 2018, de General Supply Corporation S.R.L., Boca Chica, relacionado al despacho de 9,000 galones, firmado por Felipe Bermúdez, mediante la orden

2004



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

No. 1902, del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones. Conduce No. 0001023, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG, de fecha 06 diciembre 2018, relacionado a la entrega de 9,000.00 galones de AC-30 cemento asfáltico, al Ministerio de Obras Pública. Hoja marcada con el número 9, de fecha 06 diciembre 2018, de General Supply Corporation S.R.L., Boca Chica, relacionado al despacho de 7,000 galones, firmado por Felipe Bermúdez, mediante la orden No. 1902, del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones. Conduce No. 0001022, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG, de fecha 06 diciembre 2018, relacionado a la entrega de 7,000.00 galones de AC-30 cemento asfáltico, al Ministerio de Obras Pública. Hoja marcada con el número 7, de fecha 06 diciembre 2018, de General Supply Corporation S.R.L., Boca Chica, relacionado al despacho de 8,000 galones, firmado por Felipe Bermúdez, mediante la orden No. 1902, del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones. Conduce No. 0001021, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG, de fecha 06 diciembre 2018, relacionado a la entrega de 8,000.00 galones de AC-30 cemento asfáltico, al Ministerio de Obras Pública. Comunicación elaborada por ByoTransfalto HAC, SRL en fecha 06-12-2018, dirigida a General Supply Corporation S.R.L., sobre autorización de despacho la cantidad de 9,000 galones de AC-30, mediante la orden 1898 del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC). Conduce No. 0001020, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG, de fecha 06 diciembre 2018, relacionado a la entrega de 9,000.00 galones de AC-30 cemento asfáltico, al Ministerio de Obras Pública. Comunicación elaborada por ByoTransfalto HAC, SRL en fecha 06-12-2018, dirigida a General Supply Corporation S.R.L., sobre autorización de despacho la cantidad de 9,000 galones de AC-30, mediante la orden 1898 del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC). Conduce No. 0001019, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG, de fecha 06 diciembre 2018, relacionado a la entrega de 9,000.00 galones de AC-30 cemento asfáltico, al Ministerio de Obras Pública. Comunicación de fecha 11 de diciembre del 2018, elaborada por Andalar Internacional, SRL, dirigida a General Supply Corporation S.R.L., SRL, relacionada al retiro de 7,000.00 galones de AC-30, correspondientes a la orden de Asignación según oficio No. 1923 de fecha 19 de diciembre del 2018 Conduce No. 0001072, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG, de fecha 11 diciembre 2018, relacionado a la entrega de 7,000.00 galones de AC-30 cemento asfáltico, al Ministerio de Obras Pública. Comunicación de fecha 11 de diciembre del 2018, elaborada por Mera Fondeur, Ingeniera, dirigida a General Supply Corporation S.R.L., SRL, relacionada a la autorización de despacho del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones No. 1904 d/f 05-12-2018 a nombre de Mera Muñoz &Fondeur, de la cantidad de 6,500 galones de AC-30. Conduce No. 0001071, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG, de fecha 11 diciembre 2018, relacionado a la entrega de 6,500.00 galones de AC-30 cemento asfáltico, al Ministerio de Obras Pública. Solicitud de retiro de AC-30, de la compañía FagencaFaneyte&Genao, S.R.L. del 11 de diciembre de 2018, dirigida a General Supply, S.R.L. en virtud de la orden núm. 1782-28 de fecha 09 de

2005



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

febrero de 2018. Conduce No. 0001070, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG, de fecha 11 diciembre 2018, relacionado a la entrega de 7,000.00 galones de AC-30 cemento asfáltico, al Ministerio de Obras Pública. Hoja marcada con el número 17, de fecha 11 diciembre 2018, de General Supply Corporation S.R.L., Boca Chica, relacionado al despacho de 7,000 galones, firmado por Felipe Bermúdez, mediante la orden No. 1902, del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones. Conduce No. 0001069, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG, de fecha 11 diciembre 2018, relacionado a la entrega de 7,000.00 galones de AC-30 cemento asfáltico, al Ministerio de Obras Pública. Hoja marcada con el número 18, de fecha 11 diciembre 2018, de General Supply Corporation S.R.L., Boca Chica, relacionado al despacho de 9,000 galones, firmado por Felipe Bermúdez, mediante la orden No. 1902, del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones. Conduce No. 0001068, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG, de fecha 11 diciembre 2018, relacionado a la entrega de 9,000.00 galones de AC-30 cemento asfáltico, al Ministerio de Obras Pública. Solicitud de retiro de AC-30, de la compañía INGECOMPSA, SRL, del 11 de diciembre de 2018, dirigida a General Supply, S.R.L. en virtud de la orden núm. 1907-04/12/2018. Conduce No. 0001067, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG, de fecha 11 diciembre 2018, relacionado a la entrega de 7,500.00 galones de AC-30 cemento asfáltico, al Ministerio de Obras Pública. Comunicación de Pepsoltech Construcciones de fecha 11 de enero 2019, dirigida a General Supply Corporation S.R.L., SRL, relacionado al retiro de 7,000 Gls. De AC-30 (H.A.C). Conduce No. 0001066, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG, de fecha 11 diciembre 2018, relacionado a la entrega de 7,000.00 galones de AC-30 cemento asfáltico, al Ministerio de Obras Pública. Comunicación elaborada por la Constructora Campos, S.A., en fecha 11 de diciembre del 2018, dirigida a General Supply Corporation S.R.L., SRL, Boca Chica, solicitando el retiro de siete mil quinientos galones (7,500.00) galones de AC-30 con cargo a la orden No. 1671. Orden de despacho No. 1642 de fecha 23/3/2017, emitida por el Ministerio Obras Públicas y Comunicaciones a General Supply Corporation S.R.L., S.R.L. Orden de despacho No. 1623 de fecha 19/12/2018, emitida por el Ministerio Obras Públicas y Comunicaciones a General Supply Corporation S.R.L., S.R.L. Orden de despacho No. 1918 de fecha 7/12/2018, emitida por el Ministerio Obras Públicas y Comunicaciones a General Supply Corporation S.R.L., S.R.L. Orden de despacho No. 1915 de fecha 6/12/2018, emitida por el Ministerio Obras Públicas y Comunicaciones a General Supply Corporation S.R.L., S.R.L. Orden de despacho No. 1914 de fecha 6/12/2018, emitida por el Ministerio Obras Públicas y Comunicaciones a General Supply Corporation S.R.L., S.R.L. Orden de despacho No. 1913 de fecha 5/12/2018, emitida por el Ministerio Obras Públicas y Comunicaciones a General Supply Corporation S.R.L., S.R.L. Orden de despacho No. 1912 de fecha 6/12/2018, emitida por el Ministerio Obras Públicas y Comunicaciones a General Supply Corporation S.R.L., S.R.L. Orden de despacho No. 1908 de fecha 5/12/2018, emitida por el Ministerio Obras Públicas y Comunicaciones a General Supply Corporation S.R.L., S.R.L. Orden de despacho No. 1907 de fecha 5/12/2018,

2006



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

emitida por el Ministerio Obras Públicas y Comunicaciones a General Supply Corporation S.R.L., S.R.L. Orden de despacho No. 1904 de fecha 5/12/2018, emitida por el Ministerio Obras Públicas y Comunicaciones a General Supply Corporation S.R.L., S.R.L. Orden de despacho No. 1903 de fecha 5/12/2018, emitida por el Ministerio Obras Públicas y Comunicaciones a General Supply Corporation S.R.L., S.R.L. Orden de despacho No. 1902 de fecha 5/12/2018, emitida por el Ministerio Obras Públicas y Comunicaciones a General Supply Corporation S.R.L., S.R.L. Orden de despacho No. 1900 de fecha 5/12/2018, emitida por el Ministerio Obras Públicas y Comunicaciones a General Supply Corporation S.R.L., S.R.L. Orden de despacho No. 1898 de fecha 4/12/2018, emitida por el Ministerio Obras Públicas y Comunicaciones a General Supply Corporation S.R.L., S.R.L. Conduce No. 0001010, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG, de fecha 05 diciembre 2018, relacionado a la entrega de 8,000.00 galones de AC-30 cemento asfáltico, al Ministerio de Obras Pública. Comunicación elaborada por la Constructora Aguilera Quezada, en fecha 05 de diciembre del 2018, dirigida a General Supply Corporation S.R.L., SRL, Boca Chica, solicitando el retiro de 6,500.00 (seis mil quinientos) galones de AC-30 con cargo a la orden No. 1915, emitida a su favor por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC). Conduce No. 0001009, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG, de fecha 05 diciembre 2018, relacionado a la entrega de 6,500.00 galones de AC-30 cemento asfáltico, al Ministerio de Obras Pública. Comunicación elaborada por la Constructora Aguilera Quezada, en fecha 05 de diciembre del 2018, dirigida a General Supply Corporation S.R.L., SRL, Boca Chica, solicitando el retiro de 7,000.00 (siete mil) galones de AC-30 con cargo a la orden No. 1915, emitida a su favor por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC). Conduce No. 0001008, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG, de fecha 05 diciembre 2018, relacionado a la entrega de 7,000.00 galones de AC-30 cemento asfáltico, al Ministerio de Obras Pública. Hoja marcada con el número 5, de fecha 05 diciembre 2018, de General Supply Corporation S.R.L., Boca Chica, relacionado al despacho de 9,000 galones, firmado por Felipe Bermúdez, mediante la orden No. 1902, del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones. Conduce No. 0001007, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG, de fecha 05 diciembre 2018, relacionado a la entrega de 9,000.00 galones de AC-30 cemento asfáltico, al Ministerio de Obras Pública. Hoja marcada con el número 4, de fecha 05 diciembre 2018, de General Supply Corporation S.R.L., Boca Chica, relacionado al despacho de 9,000 galones, firmado por Felipe Bermúdez, mediante la orden No. 1902, del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones. Conduce No. 0001006, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG, de fecha 05 diciembre 2018, relacionado a la entrega de 9,000.00 galones de AC-30 cemento asfáltico, al Ministerio de Obras Pública. Hoja marcada con el número 3, de fecha 05 diciembre 2018, de General Supply Corporation S.R.L., Boca Chica, relacionado al despacho de 8,500 galones, firmado por Felipe Bermúdez, mediante la orden No. 1902, del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones. Conduce No. 0001005, emitido por General Supply Corporation S.R.L.,

2007



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

OPG, de fecha 05 diciembre 2018, relacionado a la entrega de 8,500.00 galones de AC-30 cemento asfáltico, al Ministerio de Obras Pública. Hoja marcada con el número 2, de fecha 05 diciembre 2018, de General Supply Corporation S.R.L., Boca Chica, relacionado al despacho de 9,000 galones, firmado por Felipe Bermúdez, mediante la orden No. 1902, del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones. Conduce No. 0001004, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG, de fecha 05 diciembre 2018, relacionado a la entrega de 9,000.00 galones de AC-30 cemento asfáltico, al Ministerio de Obras Pública. Hoja marcada con el número 1, de fecha 05 diciembre 2018, de General Supply Corporation S.R.L., Boca Chica, relacionado al despacho de 9,000 galones, firmado por Felipe Bermúdez, mediante la orden No. 1902, del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones. Conduce No. 0001003, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG, de fecha 05 diciembre 2018, relacionado a la entrega de 9,000.00 galones de AC-30 cemento asfáltico, al Ministerio de Obras Pública. Comunicación de fecha 5 de febrero del 2019, elaborada por General Supply Corporation S.R.L. dirigida al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, dirección general de supervisión y fiscalización de obras, referente a corrección de la factura No. 20, documento de tres páginas. Comunicación de fecha 12 de febrero del 2019, elaborada por General Supply Corporation S.R.L. dirigida al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, dirección general de supervisión y fiscalización de obras, referente a corrección de la factura No. 20, documento de tres páginas. Comunicación de fecha 07 de enero 2019, elaborada por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, dirección general de supervisión y fiscalización de obras, concerniente a remisión de factura No. 000020 d/f 31/12/2018 de la Empresa General Supply Corporation S.R.L.. Comunicación de fecha 14 de enero 2019, elaborada por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, dirección general de supervisión y fiscalización de obras, concerniente a remisión de factura No. 00002 d/f 31/12/2018 de la Empresa General Supply Corporation S.R.L., a los fines de corrección. Comunicación de fecha 07 de febrero 2019, elaborada por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, dirección general de supervisión y fiscalización de obras, concerniente a remisión de factura No. 000020 d/f 31/12/2018 de la Empresa General Supply Corporation S.R.L., a los fines de corrección. Comunicación de fecha 12 de febrero 2019, elaborada por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, dirección general de supervisión y fiscalización de obras, concerniente a remisión de factura No. 00002 d/f 31/12/2018 de la Empresa General Supply Corporation S.R.L., a los fines de corrección. Oficio Disa#002 de fecha 11 de enero de 2019 de tres páginas. Oficio Disa#009 de fecha 8 de febrero de 2019 de tres páginas. Conduces desde el 1027 al 1142, firmado por Carlos Alarcón. Comunicación elaborada por Asfalto del Cibao, S.R.L, de fecha 4 de diciembre del 2018, dirigida a General Supply Corporation S.R.L., SRL, solicitando el retiro de 6,500.00 (seis mil quinientos) galones de AC-30 con cargo a la orden No. 1642, emitida a su favor por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones. (Conduces No. 000995 a No. 0001037, No. 0001101) Conduce No. 000996, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG,

2008



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

de fecha 04 diciembre 2018, relacionado a la entrega de 6,500.00 galones de AC-30 cemento asfáltico, al Ministerio de Obras Pública. Orden # 1782-17 de fecha 09/02/2018 emitida por Fagenca, dirigida a General Supply Corporation S.R.L. S.R.L. Conduce No. 000995, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG, de fecha 03 diciembre 2018, relacionado a la entrega de 6,500.00 galones de AC-30 cemento asfáltico, al Ministerio de Obras Pública. Comunicación elaborada por A. Alba Sánchez & Asociados S.A.S, de fecha 03 de diciembre del 2018, con relación a la orden de despacho No. 1665, en la cual autorizan despachar 9,500 gls de AC-30. Conduce No. 000994, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG, de fecha 03 diciembre 2018, relacionado a la entrega de 9,500.00 galones de AC-30 cemento asfáltico, al Ministerio de Obras Pública. Orden de despacho núm. 1782 de fecha 20-4-2018, del Ministerio de Obras Públicas a General Supply Corporation S.R.L.. Orden de despacho núm. 1671 de fecha 13-6-2018, del Ministerio de Obras Públicas a General Supply Corporation S.R.L.. Orden de despacho núm. 1665 de fecha 22-5-2017, del Ministerio de Obras Públicas a General Supply Corporation S.R.L.. Conduce No. 0001037, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG, de fecha 07 diciembre 2018, relacionado a la entrega de 6,500.00 galones de AC-30 cemento asfáltico, al Ministerio de Obras Pública. Conduce No. 0001036, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG, de fecha 20 diciembre 2018, relacionado a la entrega de 7,000.00 galones de AC-30 cemento asfáltico, al Ministerio de Obras Pública. Comunicación de Pepsoltech Construcciones de fecha 20 de diciembre 2019, dirigida a General Supply Corporation S.R.L., SRL, relacionado al retiro de 7,000 Gls. De AC-30 (H.A.C), con cargo a la orden No. 1914 de fecha 6/12/2018. Conduce No. 0001035, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG, de fecha 20 diciembre 2018, relacionado a la entrega de 7,000.00 galones de AC-30 cemento asfáltico, al Ministerio de Obras Pública. Hoja marcada con el número 40, de fecha 19 diciembre 2018, de General Supply Corporation S.R.L., Boca Chica, relacionado al despacho de 8,500 galones, firmado por Felipe Bermúdez, mediante la orden No. 1902, del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones. Conduce No. 0001034, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG, de fecha 19 diciembre 2018, relacionado a la entrega de 8,500.00 galones de AC-30 cemento asfáltico, al Ministerio de Obras Pública. Hoja marcada con el número 37, de fecha 19 diciembre 2018, de General Supply Corporation S.R.L., Boca Chica, relacionado al despacho de 6,000 galones, firmado por Felipe Bermúdez, mediante la orden No. 1902, del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones. Conduce No. 0001033, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG, de fecha 19 diciembre 2018, relacionado a la entrega de 6,000.00 galones de AC-30 cemento asfáltico, al Ministerio de Obras Pública. Hoja marcada con el número 38, de fecha 19 diciembre 2018, de General Supply Corporation S.R.L., Boca Chica, relacionado al despacho de 7,000 galones, firmado por Felipe Bermúdez, mediante la orden No. 1902, del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones. Conduce No. 0001032, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG, de fecha 19 diciembre 2018, relacionado a la entrega de 7,000.00 galones de AC-30

2009



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

cemento asfáltico, al Ministerio de Obras Pública. Comunicación elaborada por ByoTransfalto HAC, SRL en fecha 19-12-2018, dirigida a General Supply Corporation S.R.L., sobre autorización de despacho la cantidad de 9,000 galones de AC-30, mediante la orden 1898 del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC). Conduce No. 0001031, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG, de fecha 19 diciembre 2018, relacionado a la entrega de 9,000.00 galones de AC-30 cemento asfáltico, al Ministerio de Obras Pública. Conduce No. 0001101, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG, de fecha 16 diciembre 2018, relacionado a la entrega de 9,000.00 galones de AC-30 cemento asfáltico, al Ministerio de Obras Pública. Hoja marcada con el número 25, de fecha 14 diciembre 2018, de General Supply Corporation S.R.L., Boca Chica, relacionado al despacho de 6,000 galones, firmado por Felipe Bermúdez, mediante la orden No. 1902, del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones. Conduce No. 0001100, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG, de fecha 16 diciembre 2018, relacionado a la entrega de 6,000.00 galones de AC-30 cemento asfáltico, al Ministerio de Obras Pública. Planilla de dirección financiera del Ministerio de Obras Públicas, de fecha 19/2/19, del contratista General Supply Corporation S.R.L.. Planilla de dirección financiera del Ministerio de Obras Públicas, de fecha 19/2/19, del contratista General Supply Corporation S.R.L.. Comunicación de fecha 21 de diciembre de 2018, dirigida a General Supply Corporation S.R.L., S.R.L., emitida por Constructora Caliche, S.R.L. Conduce No. 0001142, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG, de fecha 21 diciembre 2018, relacionado a la entrega de 7,000.00 galones de AC-30 cemento asfáltico, al Ministerio de Obras Pública. Comunicación elaborada por ByoTransfalto HAC, SRL en fecha 07-12-2018, dirigida a General Supply Corporation S.R.L., sobre autorización de despacho la cantidad de 9,000 galones de AC-30, mediante la orden 1898 del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones. Conduce No. 0001141, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG, de fecha 21 diciembre 2018, relacionado a la entrega de 9,000.00 galones de AC-30 cemento asfáltico, al Ministerio de Obras Pública. Comunicación de Pepsoltech Construcciones de fecha 21 de diciembre 2019, dirigida a General Supply Corporation S.R.L., SRL, relacionado al retiro de 7,000 Gls. De AC-30 (H.A.C), con cargo a la orden No. 1914 de fecha 6/12/2018. Conduce No. 0001140, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG, de fecha 21 diciembre 2018, relacionado a la entrega de 7,000.00 galones de AC-30 cemento asfáltico, al Ministerio de Obras Pública. Comunicación de Pepsoltech Construcciones de fecha 20 de diciembre 2019, dirigida a General Supply Corporation S.R.L., SRL, relacionado al retiro de 9,000 Gls. De AC-30 (H.A.C), con cargo a la orden No. 1898 de fecha 4/12/2018. Conduce No. 0001139, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG, de fecha 20 diciembre 2018, relacionado a la entrega de 9,000.00 galones de AC-30 cemento asfáltico, al Ministerio de Obras Pública. Comunicación de fecha 20 de diciembre de 2017, dirigida a General Supply Corporation S.R.L., S.R.L., emitida por Constructora Caliche, S.R.L. Conduce No. 0001138, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG, de fecha 20

2010



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

diciembre 2018, relacionado a la entrega de 8,000.00 galones de AC-30 cemento asfáltico, al Ministerio de Obras Pública. Comunicación de Pepsoltech Construcciones de fecha 20 de diciembre 2018, dirigida a General Supply Corporation S.R.L., SRL, relacionado al retiro de 8,000 Gls. De AC-30 (H.A.C), con cargo a la orden No. 1914 de fecha 6/12/2018. Conduce No. 0001137, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG, de fecha 20 diciembre 2018, relacionado a la entrega de 8,000.00 galones de AC-30 cemento asfáltico, al Ministerio de Obras Pública. Comunicación de fecha 20 de diciembre de 2018, dirigida a General Supply Corporation S.R.L., S.R.L., emitida por Constructora Caliche, S.R.L. Conduce No. 0001111, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG, de fecha 17 diciembre 2018, relacionado a la entrega de 8,000.00 galones de AC-30 cemento asfáltico, al Ministerio de Obras Pública. Comunicación de fecha 17 de diciembre de 2018, dirigida a General Supply Corporation S.R.L., S.R.L., emitida por Constructora Caliche, S.R.L. Conduce No. 0001108, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG, de fecha 17 diciembre 2018, relacionado a la entrega de 9,000.00 galones de AC-30 cemento asfáltico, al Ministerio de Obras Pública. Hoja marcada con el número 31, de fecha 16 diciembre 2018, de General Supply Corporation S.R.L., Boca Chica, relacionado al despacho de 8,000 galones, firmado por Felipe Bermúdez, mediante la orden No. 1902, del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones. Conduce No. 0001106, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG, de fecha 16 diciembre 2018, relacionado a la entrega de 8,000.00 galones de AC-30 cemento asfáltico, al Ministerio de Obras Pública. Comunicación de fecha 16 de diciembre de 2018, dirigida a General Supply Corporation S.R.L., S.R.L., emitida por Constructora Caliche, S.R.L. Conduce No. 0001105, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG, de fecha 16 diciembre 2018, relacionado a la entrega de 6,000.00 galones de AC-30 cemento asfáltico, al Ministerio de Obras Pública. Comunicación de fecha 16 de diciembre de 2018, dirigida a General Supply Corporation S.R.L., S.R.L., emitida por Constructora Caliche, S.R.L. Conduce No. 0001104, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG, de fecha 16 diciembre 2018, relacionado a la entrega de 9,000.00 galones de AC-30 cemento asfáltico, al Ministerio de Obras Pública. Comunicación elaborada por A. Alba Sánchez & Asociados S.A.S, de fecha 16 de diciembre del 2018, con relación a la orden de despacho No. 1903, en la cual autorizan despachar 9,500 gls de AC-30. Conduce No. 0001103, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG, de fecha 16 diciembre 2018, relacionado a la entrega de 9,500.00 galones de AC-30 cemento asfáltico, al Ministerio de Obras Pública. Comunicación elaborada por A. Alba Sánchez & Asociados S.A.S, de fecha 16 de diciembre del 2018, con relación a la orden de despacho No. 1903, en la cual autorizan despachar 9,500 gls de AC-30. Conduce No. 0001102, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG, de fecha 16 diciembre 2018, relacionado a la entrega de 9,500.00 galones de AC-30 cemento asfáltico, al Ministerio de Obras Pública. Comunicación de fecha 16 de diciembre de 2018, dirigida a General Supply Corporation S.R.L., S.R.L., emitida por Constructora Caliche, S.R.L. Conduce No. 0001123, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG, de fecha 18

2011



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

diciembre 2018, relacionado a la entrega de 9,000.00 galones de AC-30 cemento asfáltico, al Ministerio de Obras Pública. Comunicación de fecha 18 de diciembre de 2018, elaborada por Mera Fondeur, Ingeniera, dirigida a General Supply Corporation S.R.L., SRL, relacionada a la autorización de despacho 1904 d/f 05-12-2018 del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones a nombre de Mera Muñoz &Fondeur. Conduce No. 0001122, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG, de fecha 18 diciembre 2018, relacionado a la entrega de 6,500.00 galones de AC-30 cemento asfáltico, al Ministerio de Obras Pública. Comunicación de Pepsoltech Construcciones de fecha 18 de diciembre 2018, dirigida a General Supply Corporation S.R.L., SRL, relacionado al retiro de 7,000 Gls. de AC-30 (H.A.C), con cargo a la orden No. 1914 de fecha 6/12/2018. Conduce No. 0001120, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG, de fecha 18 diciembre 2018, relacionado a la entrega de 7,000.00 galones de AC-30 cemento asfáltico, al Ministerio de Obras Pública Conduce No. 0001119, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG, de fecha 18 diciembre 2018, relacionado a la entrega de 9,500.00 galones de AC-30 cemento asfáltico, al Parque Ind. ITABO, San Miguel Comunicación de fecha 17 de diciembre de 2018, elaborada por Mar Constructora, dirigida a General Supply Corporation S.R.L., SRL, relacionada a la autorización de despacho 1902 d/f 05-12-2018 del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones a nombre de Felipe Bermúdez. Conduce No. 0001118, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG, de fecha 17 diciembre 2018, relacionado a la entrega de 7,500.00 galones de AC-30 cemento asfáltico, a Joaquín Balaguer, Navarrete, Santiago Comunicación de fecha 17 de diciembre de 2018, elaborada por Mar Constructora, dirigida a General Supply Corporation S.R.L., SRL, relacionada a la autorización de despacho por 8,000.00 Gls. De AC-30 cemento asfáltico, con la orden No. 1902 d/f 05-12-2018, del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones a nombre de Felipe Bermúdez. Conduce No. 0001117, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG, de fecha 17 diciembre 2018, relacionado a la entrega de 8,000.00 galones de AC-30 cemento asfáltico, a Joaquín Balaguer, Navarrete, Santiago Comunicación de fecha 17 de diciembre de 2018, elaborada por Mar Constructora, dirigida a General Supply Corporation S.R.L., SRL, relacionada a la autorización de despacho por 9,000.00 Gls. De AC-30 cemento asfáltico, con la orden No. 1902 d/f 05-12-2018, del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones a nombre de Felipe Bermúdez. Conduce No. 0001116, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG, de fecha 17 diciembre 2018, relacionado a la entrega de 9,000.00 galones de AC-30 cemento asfáltico, a Joaquín Balaguer, Navarrete, Santiago Comunicación de fecha 17 de diciembre de 2018, elaborada por Mar Constructora, dirigida a General Supply Corporation S.R.L., SRL, relacionada a la autorización de despacho por 9,000.00 Gls. De AC-30 cemento asfáltico, con la orden No. 1902 d/f 05-12-2018, del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones a nombre de Felipe Bermúdez. Conduce No. 0001115, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG, de fecha 17 diciembre 2018, relacionado a la entrega de 9,000.00 galones de AC-30 cemento asfáltico, a Joaquín Balaguer, Navarrete, Santiago Comunicación de Pepsoltech

2012



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Construcciones de fecha 13 de diciembre 2018, dirigida a General Supply Corporation S.R.L., SRL, relacionado al retiro de 7,000 Gls. de AC-30 (H.A.C), con cargo a la orden No. 1914 de fecha 6/12/2018. Conduce No. 0001114, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG, de fecha 17 diciembre 2018, relacionado a la entrega de 7,000.00 galones de AC-30 cemento asfáltico, a Pepsoltech Construcciones. Comunicación de fecha 17 de diciembre de 2018, elaborada por Mar Constructora, dirigida a General Supply Corporation S.R.L., SRL, relacionada a la autorización de despacho por 8,500.00 Gls. De AC-30 cemento asfáltico, con la orden No. 1902 d/f 05-12-2018, del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones a nombre de Felipe Bermúdez. Conduce No. 0001115, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG, de fecha 17 diciembre 2018, relacionado a la entrega de 8,500.00 galones de AC-30 cemento asfáltico, a Joaquín Balaguer, Navarrete, Santiago Comunicación de fecha 17 de diciembre de 2018, elaborada por FAGENCA, dirigida a General Supply Corporation S.R.L., SRL, relacionada al retiro de 8,000.00 Gls. De AC-30 cemento asfáltico, con la orden No. 1918, del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones a nombre de Catalina Pérez. Conduce No. 0001112, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG, de fecha 17 diciembre 2018, relacionado a la entrega de 8,000.00 galones de AC-30 cemento asfáltico, a (FAGENCA) FANEYTE & GENEAO, Santo Domingo Comunicación de Pepsoltech Construcciones de fecha 17 de diciembre 2018, dirigida a General Supply Corporation S.R.L., SRL, relacionado al retiro de 8,000.00 Gls. de AC-30 (H.A.C), con cargo a la orden No. 1914 de fecha 6/12/2018. Conduce No. 0001093, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG, de fecha 14 diciembre 2018, relacionado a la entrega de 8,000.00 galones de AC-30 cemento asfáltico, entregado a (FAGENCA) FANEYTE & GENEAO, Santo Domingo Comunicación de fecha 14 de diciembre de 2018, elaborada por Constructora CALICHE, S. R. L., dirigida a General Supply Corporation S.R.L., SRL, relacionada a la autorización del despacho de 7,000.00 Gls. De AC-30 cemento asfáltico, con la orden No. 1908, de d/f 05/12/2018 del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones a nombre de Ing. María Angélica Martínez. Conduce No. 0001092, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG, de fecha 14 diciembre 2018, relacionado a la entrega de 7,000.00 galones de AC-30 cemento asfáltico, entregado a Constructora CALICHE, S. R. L. KM: 22 Carretera La Cuaba Comunicación de fecha 14 de diciembre de 2018, elaborada por Constructora CALICHE, S. R. L., dirigida a General Supply Corporation S.R.L., SRL, relacionada al retiro de 5,000.00 Gls. De AC-30 cemento asfáltico, con la orden No. 1923, de d/f 19/12/2018 del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones a nombre de Andalar

Internacional,

SRL

Jesús Jiménez/ Representante Conduce No. 0001090, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG, de fecha 14 diciembre 2018, relacionado a la entrega de 5,000.00 galones de AC-30 cemento asfáltico, entregado a Andalar, SRL, Santiago Comunicación de Pepsoltech Construcciones de fecha 14 de diciembre 2018, dirigida a General Supply Corporation S.R.L., SRL, relacionado al retiro de 7,000.00 Gls. de AC-30 (H.A.C), con

2013



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

cargo a la orden No. 1914 de fecha 6/12/2018. Conduce No. 0001089, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG, de fecha 14 diciembre 2018, relacionado a la entrega de 7,000.00 galones de AC-30 cemento asfáltico, entregado a Pepsoltech Construcciones Comunicación de fecha 14 de diciembre de 2018, elaborada por Mera Fondeur, dirigida a General Supply Corporation S.R.L., SRL, relacionada a la autorización de despacho de 6,500.00 Gls. De AC-30 cemento asfáltico, con la orden No. 1904, de d/f 05/12/2018 del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones a nombre de Lic. Carmelo A. Almánzar Conduce No. 0001088, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG, de fecha 14 diciembre 2018, relacionado a la entrega de 6,500.00 galones de AC-30 cemento asfáltico, entregado a Mera Muñoz &Fondeur, Av. Mirador del Yaque, Santiago Comunicación elaborada por Mar Constructora con la numeración 22, de fecha 12/12/2018 dirigida a General Supply Corporation S.R.L., con el No. de orden 1902 Conduce No. 0001088, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG, de fecha 14 diciembre 2018, relacionado a la entrega de 6,500.00 galones de AC-30 cemento asfáltico, entregado a Mera Muñoz &Fondeur, Av. Mirador del Yaque, Santiago Conduce No. 0001086, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG, de fecha 12 diciembre 2018, relacionado a la entrega de 8,500.00 galones de AC-30 cemento asfáltico, entregado a Constructora Mar, Aut. Joaquín Balaguer, Navarrete Santiago Comunicación elaborada por Mar Constructora con la numeración 21, de fecha 12/12/2018 dirigida a General Supply Corporation S.R.L., con el No. de orden 1902 Conduce No. 0001085, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG, de fecha 12 diciembre 2018, relacionado a la entrega de 8,000.00 galones de AC-30 cemento asfáltico, entregado a Constructora Mar, Aut. Joaquín Balaguer, Navarrete Santiago Comunicación elaborada por Mar Constructora con la numeración 20, de fecha 12/12/2018 dirigida a General Supply Corporation S.R.L., con el No. de orden 1902 Conduce No. 0001084, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG, de fecha 12 diciembre 2018, relacionado a la entrega de 6,000.00 galones de AC-30 cemento asfáltico, entregado a Constructora Mar, Aut. Joaquín Balaguer, Navarrete Santiago Comunicación elaborada por Mar Constructora con la numeración 24, de fecha 12/12/2018 dirigida a General Supply Corporation S.R.L., con el No. de orden 1902 Conduce No. 0001083, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG, de fecha 12 diciembre 2018, relacionado a la entrega de 8,000.00 galones de AC-30 cemento asfáltico, entregado a Constructora Mar, Aut. Joaquín Balaguer, Navarrete Santiago Comunicación elaborada por Mar Constructora con la numeración 23, de fecha 12/12/2018 dirigida a General Supply Corporation S.R.L., con el No. de orden 1902 Conduce No. 0001082, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG, de fecha 12 diciembre 2018, relacionado a la entrega de 9,000.00 galones de AC-30 cemento asfáltico, entregado a Constructora Mar, Aut. Joaquín Balaguer, Navarrete Santiago Comunicación de fecha 17 de diciembre de 2018, elaborada por FAGENCA, dirigida a General Supply Corporation S.R.L., SRL, relacionada al retiro de 8,000.00 Gls. De AC-30 cemento asfáltico, con la orden No. 1918, del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones a nombre de Catalina Pérez. Conduce No. 0001081,

2014



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG, de fecha 12 diciembre 2018, relacionado a la entrega de 8,000.00 galones de AC-30 cemento asfáltico, entregado a (FAGENCA) FANEYTE & GENAO, Santo Domingo Comunicación de fecha 12 de diciembre del 2018, elaborada por Mera Fondeur, Ingeniera, dirigida a General Supply Corporation S.R.L., SRL, relacionada a la autorización de despacho del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones No. 194 d/f 05-12-2018 a nombre de Mera Muñoz &Fondeur. Conduce No. 0001080, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG, de fecha 12 diciembre 2018, relacionado a la entrega de 6,500.00 galones de AC-30 cemento asfáltico, entregado a Mera Muñoz &Fondeur, Av. Mirador del Yaque, Santiago Comunicación de Pepsoltech Construcciones de fecha 14 de diciembre 2018, dirigida a General Supply Corporation S.R.L., SRL, relacionado al retiro de 7,000.00 Gls. de AC-30 (H.A.C), con cargo a la orden No. 1914 de fecha 6/12/2018. Conduce No. 0001079, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG, de fecha 12 diciembre 2018, relacionado a la entrega de 7,000.00 galones de AC-30 cemento asfáltico, entregado a Pepsoltech Construcciones Comunicación de fecha 12 de diciembre del 2018, elaborada por Andalar Internacional, SRL, dirigida a General Supply Corporation S.R.L., SRL, relacionada al retiro de 7,000.00 galones de AC-30, correspondientes a la orden de Asignación según oficio No. 1923 de fecha 19 de diciembre del 2018 Conduce No. 0001078, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG, de fecha 12 diciembre 2018, relacionado a la entrega de 7,000.00 galones de AC-30 cemento asfáltico, entregado a Andalar, SRL Comunicación de fecha 12 de diciembre del 2018, elaborada por Constructora Campos, dirigida a General Supply Corporation S.R.L., SRL, relacionada al retiro de 7,500.00 galones de AC-30, correspondientes a la orden No. 023-2018 d/01671 Conduce No. 0001077, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG, de fecha 12 diciembre 2018, relacionado a la entrega de 7,500.00 galones de AC-30 cemento asfáltico, entregado a Constructora Campos, Planta Cotui Comunicación de fecha 12 de diciembre del 2018, elaborada por Ingecompsa, dirigida a General Supply Corporation S.R.L., SRL, relacionada al retiro de 7,500.00 galones de AC-30, correspondientes a la orden No. 1907 d/f 04/12/2018 Conduce No. 0001076, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG, de fecha 12 diciembre 2018, relacionado a la entrega de 7,500.00 galones de AC-30 cemento asfáltico, entregado a Ingecompsa, Aut. Duarte, Sec. Pino Herrado Villa Altagracia Comunicación elaborada por Mar Constructora con la numeración 19, de fecha 11/12/2018 dirigida a General Supply Corporation S.R.L., con el No. de orden 1902 Conduce No. 0001075, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG, de fecha 11 diciembre 2018, relacionado a la entrega de 8,000.00 galones de AC-30 cemento asfáltico, entregado a Constructora Mar, Aut. Joaquien Balaguer, Navarrete, Santiago Comunicación de fecha 11 de diciembre del 2018, elaborada por BYOTRANSFALTO HAC, dirigida a General Supply Corporation S.R.L., SRL, relacionada al retiro de 9,000.00 galones de AC-30, correspondientes a la orden No. 1898 d/f 04/12/2018 Conduce No. 0001074, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG, de fecha 11 diciembre 2018, relacionado a la

2015



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

entrega de 9,000.00 galones de AC-30 cemento asfáltico, entregado a BYOTRANSFALTO HAC, Calle El Llano No. 28, Prof. Otto Rivera, Santo Domingo Comunicación elaborada por Mar Constructora con la numeración 41, de fecha 19/12/2018 dirigida a General Supply Corporation S.R.L., con el No. de orden 1902 Conduce No. 0001130, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG, de fecha 19 diciembre 2018, relacionado a la entrega de 6,000.00 galones de AC-30 cemento asfáltico, entregado a Constructora Mar, Aut. Joaquín Balaguer, Navarrete, Santiago Comunicación elaborada por Mar Constructora con la numeración 39, de fecha 19/12/2018 dirigida a General Supply Corporation S.R.L., con el No. de orden 1902 Conduce No. 0001129, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG, de fecha 19 diciembre 2018, relacionado a la entrega de 6,000.00 galones de AC-30 cemento asfáltico, entregado a Constructora Mar, Aut. Joaquín Balaguer, Navarrete, Santiago Comunicación de fecha 19-12-2018, de la compañía Fagenca, Faneyte&Genao, S.R.L., dirigida a General Supply Corporation S.R.L., SRL, con relación al retiro de 8,000 galones de Ac-30 con cargo a la orden 1918-05 emitida a favor del Ministerio de Obras Pública y Comunicaciones (MOPC). Conduce No. 0001128, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG, de fecha 19 diciembre 2018, relacionado a la entrega de 8,000.00 galones de AC-30 cemento asfáltico, entregado a Fagenca, Faneyte&Genao, S.R.L., Santo Domingo Comunicación de Pepsoltech Construcciones de fecha 19 de diciembre 2018, dirigida a General Supply Corporation S.R.L., SRL, relacionado al retiro de 7,000 Gls. De AC-30 (H.A.C). Conduce No. 0001126, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG, de fecha 19 diciembre 2018, relacionado a la entrega de 7,000.00 galones de AC-30 cemento asfáltico, entregado a Fagenca, Faneyte&Genao, S.R.L., Santo Domingo Comunicación de fecha 18-12-2018, de la compañía Fagenca, Faneyte&Genao, S.R.L., dirigida a General Supply Corporation S.R.L., SRL, con relación al retiro de 8,000 galones de Ac-30 con cargo a la orden 1918-05 emitida a favor del Ministerio de Obras Pública y Comunicaciones (MOPC). Conduce No. 0001124, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG, de fecha 18 diciembre 2018, relacionado a la entrega de 8,000.00 galones de AC-30 cemento asfáltico, entregado a Fagenca, Faneyte&Genao, S.R.L., Santo Domingo Comunicación de fecha 18 de diciembre del 2018, elaborada por BYOTRANSFALTO HAC, dirigida a General Supply Corporation S.R.L., SRL, relacionada al retiro de 9,000.00 galones de AC-30, correspondientes a la orden No. 1898 d/f 04/12/2018 Comunicación de fecha 07 de diciembre del 2018, elaborada por Mera Fondeur, Ingeniera, dirigida a General Supply Corporation S.R.L., SRL, relacionada a la autorización de despacho del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones No. 194 d/f 05-12-2018 a nombre de Mera Muñoz &Fondeur. Conduce No. 0001036, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG, de fecha 07 diciembre 2018, relacionado a la entrega de 6,500.00 galones de AC-30 cemento asfáltico, entregado a Mera Muñoz &Fondeur, Av. Mirador del Yaque, Santiago Comunicación elaborada por A. Alba Sánchez & Asociados S.A.S, de fecha 06 de diciembre del 2018, con relación a la orden de despacho No. 1903, en la cual autorizan despachar 9,500 gls de AC-30 con cargo a la orden #1664 del Ministerio de Obras Públicas

2016

Resolución núm. 063-2023-SRES-00017
Sentencia núm. 063-2022-SSEN-00018

Expediente núm. 063-2022-EPEN-00001



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

y Comunicaciones MOCP del 05/12/2018. Conduce No. 0001035, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG, de fecha 07 diciembre 2018, relacionado a la entrega de 9,500.00 galones de AC-30 cemento asfáltico, entregado a Alba Sánchez & Asociados S.A.S, Planta ITABO IND. San Miguel Comunicación elaborada por Ecovial, de fecha 07 de diciembre del 2018, con relación a la orden de despacho No. 1912, en la cual autorizan despachar 7,000 Gls. de AC-30 del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones MOCP del 06/12/2018. Conduce No. 0001034, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG, de fecha 07 diciembre 2018, relacionado a la entrega de 7,000.00 galones de AC-30 cemento asfáltico, entregado a Ecovial Empresa Constructora De Obras Viales, Calle Desiderio Arias, Santo Domingo Comunicación elaborada por Constructora CALICHE, de fecha 07 de diciembre del 2018, con relación a la orden de despacho No. 1908, en la cual autorizan despachar 9,000 Gls. de AC-30 del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones MOCP del 05/12/2018. Conduce No. 0001033, emitido por General Supply Corporación, OPG, de fecha 07 diciembre 2018, relacionado a la entrega de 9,000.00 galones de AC-30 cemento asfáltico, entregado a Constructora CALICHE, KM. 22 Carretera La Cuaba Comunicación elaborada por Constructora CALICHE, de fecha 07 de diciembre del 2018, con relación a la orden de despacho No. 1908, en la cual autorizan despachar 8,000 Gls. de AC-30 del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones MOCP del 05/12/2018. Conduce No. 0001032, emitido por General Supply Corporación, OPG, de fecha 07 diciembre 2018, relacionado a la entrega de 8,000.00 galones de AC-30 cemento asfáltico, entregado a Constructora CALICHE, KM. 22 Carretera La Cuaba Comunicación elaborada por Alba Sánchez & Asociados S.A.S, de fecha 07 de diciembre del 2018, con relación a la orden de despacho No. 1903, en la cual autorizan despachar 9,500 Gls. de AC-30 del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones MOCP del 05/12/2018 Conduce No. 0001031, emitido por General Supply Corporación, OPG, de fecha 07 diciembre 2018, relacionado a la entrega de 6,000.00 galones de AC-30 cemento asfáltico, entregado a Alba Sánchez & Asociados S.A.S. Planta ITABO IND. San Miguel Comunicación elaborada por Alba Sánchez & Asociados S.A.S, de fecha 07 de diciembre del 2018, con relación a la orden de despacho No. 1665, en la cual autorizan despachar 9,500 Gls. de AC-30 del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones MOCP del 05/12/2018. Conduce No. 0001030, emitido por General Supply Corporación, OPG, de fecha 07 diciembre 2018, relacionado a la entrega de 3,500.00 galones de AC-30 cemento asfáltico, entregado a Alba Sánchez & Asociados S.A.S. Planta ITABO IND. San Miguel Comunicación de fecha 11 de diciembre del 2018, elaborada por Andalar Internacional, SRL, dirigida a General Supply Corporation S.R.L., SRL, relacionada al retiro de 7,000.00 galones de AC-30, correspondientes a la orden de Asignación según oficio No. 1923 de fecha 19 de diciembre del 2018. Conduce No. 0001073, emitido por General Supply Corporación, OPG, de fecha 11 diciembre 2018, relacionado a la entrega de 7,000.00 galones de AC-30 cemento asfáltico, entregado a Andalar, Santiago Comunicación elaborada por Mar Constructora con la numeración 26, de fecha 14/12/2018 dirigida a General Supply Corporation S.R.L., con

2017



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

el No. de orden 1902 Conduce No. 0001099, emitido por General Supply Corporación, OPG, de fecha 14 diciembre 2018, relacionado a la entrega de 8,000.00 galones de AC-30 cemento asfáltico, entregado a Constructora Mar, Aut. Joaquien Balaguer, Navarrete, Santiago Comunicación elaborada por Mar Constructora con la numeración 30, de fecha 14/12/2018 dirigida a General Supply Corporation S.R.L., con el No. de orden 1902 Conduce No. 0001098, emitido por General Supply Corporación, OPG, de fecha 14 diciembre 2018, relacionado a la entrega de 3,000.00 galones de AC-30 cemento asfáltico, entregado a Constructora Mar, Aut. Joaquien Balaguer, Navarrete, Santiago Comunicación elaborada por Mar Constructora con la numeración 29, de fecha 14/12/2018 dirigida a General Supply Corporation S.R.L., con el No. de orden 1902 Conduce No. 0001097, emitido por General Supply Corporación, OPG, de fecha 14 diciembre 2018, relacionado a la entrega de 6,000.00 galones de AC-30 cemento asfáltico, entregado a Constructora Mar, Aut. Joaquien Balaguer, Navarrete, Santiago Comunicación elaborada por Mar Constructora con la numeración 28, de fecha 14/12/2018 dirigida a General Supply Corporation S.R.L., con el No. de orden 1902 Conduce No. 0001096, emitido por General Supply Corporación, OPG, de fecha 14 diciembre 2018, relacionado a la entrega de 7,000.00 galones de AC-30 cemento asfáltico, entregado a Constructora Mar, Aut. Joaquien Balaguer, Navarrete, Santiago Comunicación elaborada por Mar Constructora con la numeración 27, de fecha 14/12/2018 dirigida a General Supply Corporation S.R.L., con el No. de orden 1902 Conduce No. 0001095, emitido por General Supply Corporación, OPG, de fecha 14 diciembre 2018, relacionado a la entrega de 8,500.00 galones de AC-30 cemento asfáltico, entregado a Constructora Mar, Aut. Joaquien Balaguer, Navarrete, Santiago Comunicación elaborada por Constructora CALICHE, de fecha 14 de diciembre del 2018, con relación a la orden de despacho No. 1908, en la cual autorizan despachar 9,000 Gls. de AC-30 del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones MOCP del 05/12/2018. Conduce No. 0001094, emitido por General Supply Corporación, OPG, de fecha 14 diciembre 2018, relacionado a la entrega de 9,000.00 galones de AC-30 cemento asfáltico, entregado a Constructora CALICHE, KM. 22 Carretera La Cuaba Comunicación de fecha 14-12-2018, de la compañía Fagenca, Faneyte&Genao, S.R.L., dirigida a General Supply Corporation S.R.L., SRL, con relación al retiro de 8,000 galones de Ac-30 con cargo a la orden 1918 emitida a favor del Ministerio de Obras Públicas Y Comunicaciones Contrato núm. 381-2016, libramiento #896-1. Entrada de diario de transacciones, número y versión 896-1, de fecha 20/02/2018. Certificado de Disponibilidad de Cuota para Comprometer, del Ministerio de Hacienda, período fiscal 2018, de fecha 20/02/2018, del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones. Certificado de Apropiación Presupuestaria, del Ministerio de Hacienda, período fiscal 2018, de fecha 20/02/2018, del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones. Consulta Obligaciones Fiscales de fecha 26 febrero 2018 Certificación DGII-TSS No. De documentación 131120601, No. De certificación 000344988, de fecha 26 febrero 2018 Constancia de inscripción en el Registro de Proveedores del Estado REP 40131, de fecha 06/03/2014, de la razón social General

2018

Resolución núm. 063-2023-SRES-00017
Sentencia núm. 063-2022-SSEN-00018

Expediente núm. 063-2022-EPEN-00001



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Supply Corporation S.R.L., con dos páginas. Comunicación emitida por el Ministerio de Obras Públicas Y Comunicaciones de fecha 05 febrero del 2018, OF. No. DF-165-2018, dirigida a la Lic. Melania Ditren Comunicación emitida por el Ministerio de Obras Públicas Y Comunicaciones de fecha 26 enero del 2018, No. 0025, dirigida al Lic. Ramón E. Nin Volquez Comunicación emitida por el Ministerio de Obras Públicas Y Comunicaciones de fecha enero 26 del 2018, No. 0016/2018, dirigida al Lic. Domingo Lora Comunicación emitida por el Ministerio de Obras Públicas Y Comunicaciones de fecha 26 febrero 2018 Comunicación No. CO-0002269-2016, de fecha 28 de diciembre de 2016, emitida por la Contraloría General de la República, sección de registro de contrato, suscrito por el Ministerio de Obras Públicas y General Supply Corporation S.R.L.. Estado económico del contratista General Supply Corporation S.R.L., SRL, emitido por el Ministerio de Obras Pública, de dos páginas. Estado económico fiscalización relacionado al suministro de cemento asfáltico (AC-30), del Ministerio de Obras Públicas y General Supply Corporation S.R.L., SRL, marcada con el contrato No. 381-2016, de fecha 2/12/16. Documento emitido por el Banco Central de la República Dominicana, de fecha 16 de febrero de 2018, relacionado a la tasa de cambio del dólar a esa fecha era de RD\$48.7937 y RD\$48.9156. Documento emitido por el Ministerio de Obras Públicas Y Comunicaciones, de fecha 11 de septiembre de 2017, dirigida al Banco De Reservas De La República Dominicana, relacionado a la deuda que posee el Ministerio de Obras Públicas Y Comunicaciones con la empresa General Supply Corpotation, S. R. L. L, la misma es de US\$2,049,643.15, anexo Certificación de Cuentasa Por Pagar Al Contratista: General Supply Corporation S.R.L. al 11 de septiembre del 2017 de fecha 26 febreor 2018 Comunicación emitida por el Ministerio de Obras Públicas Y Comunicaciones de fecha 17 de octubre, 2017, No. 1750, dirigida al Lic. Ramón Nin Volquez, nexo original acto de Alguacil número 23-10-2017 Comunicación No. CO-0002269-2016, de fecha 28 de diciembre de 2016, emitida por la Contraloría General de la República, sección de registro de contrato, suscrito por el Ministerio de Obras Públicas y General Supply Corporation S.R.L.. Conduce No. 655, emitido por General Supply Corporación, OPG, de fecha 18 diciembre 2017, relacionado a la entrega de 9,000.00 galones de AC-30 cemento asfáltico, entregado a Malespin Constructora, Bani Comunicación de fecha 18 de diciembre del 2017, elaborada por Mera Fondeur, Ingeniera, dirigida a General Supply Corporation S.R.L., SRL, relacionada a la autorización de despacho del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones No. 1735 d/f 12-12-2017 a nombre de Lic. Carmelo A. Almánzar Conduce No. 654, emitido por General Supply Corporación, OPG, de fecha 18 diciembre 2017, relacionado a la entrega de 7,000.00 galones de AC-30 cemento asfáltico, entregado a Mera Munoz&Fondeur, Av. Mirador del Yaque, Santiago Comunicación de fecha 18 de diciembre del 2017, elaborada por Mera Fondeur, Ingeniera, dirigida a General Supply Corporation S.R.L., SRL, relacionada a la autorización de despacho del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones No. 1735 d/f 12-12-2017 a nombre de Lic. Carmelo A. Almánzar Conduce No. 653, emitido por General Supply Corporación, OPG, de fecha 18 diciembre

2019

Resolución núm. 063-2023-SRES-00017
Sentencia núm. 063-2022-SSEN-00018

Expediente núm. 063-2022-EPEN-00001



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

2017, relacionado a la entrega de 7,500.00 galones de AC-30 cemento asfáltico, entregado a Mera Munoz&Fondeur, Av. Mirador del Yaque, Santiago Comunicación elaborada por Ecovial, de fecha 18 de diciembre del 2017, con relación a la orden de despacho No. 1730, en la cual autorizan despachar 9,000 Gls. de AC-30 del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones MOCP del 28/11/2017. Conduce No. 652, emitido por General Supply Corporación, OPG, de fecha 18 diciembre 2017, relacionado a la entrega de 9,000.00 galones de AC-30 cemento asfáltico, entregado a Mera Munoz&Fondeur, Av. Mirador del Yaque, Santiago Comunicación de fecha 14 de diciembre del 2017, elaborada por Mera Fondeur, Ingeniera, dirigida a General Supply Corporation S.R.L., SRL, relacionada a la autorización de despacho del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones No. 1735 d/f 12-12-2017 a nombre de Lic. Carmelo A. Almánzar Conduce No. 651, emitido por General Supply Corporación, OPG, de fecha 15 diciembre 2017, relacionado a la entrega de 5,500.00 galones de AC-30 cemento asfáltico, entregado a Mera Munoz&Fondeur, Av. Mirador del Yaque, Santiago Comunicación elaborada por Ecovial, de fecha 15 de diciembre del 2017, con relación a la orden de despacho No. 1730, en la cual autorizan despachar 8,000 Gls. de AC-30 del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones MOCP del 28/11/2017 Conduce No. 650, emitido por General Supply Corporación, OPG, de fecha 15 diciembre 2017, relacionado a la entrega de 8,000.00 galones de AC-30 cemento asfáltico, entregado a Ecovial Empresa Cont. De Obras Viales, Calle Desiderio Arias, Santo Domingo Comunicación elaborada por Ecovial, de fecha 14 de diciembre del 2017, con relación a la orden de despacho No. 1730, en la cual autorizan despachar 8,000 Gls. de AC-30 del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones MOCP del 28/11/2017. Conduce No. 648, emitido por General Supply Corporación, OPG, de fecha 14 diciembre 2017, relacionado a la entrega de 8,000.00 galones de AC-30 cemento asfáltico, entregado a Ecovial Empresa Cont. De Obras Viales, Calle Desiderio Arias, Santo Domingo Comunicación de fecha 14-12-2017, de la compañía Fagenca, Faneyte&Genao, S.R.L., dirigida a General Supply Corporation S.R.L., SRL, con relación al retiro de 8,000 galones de Ac-30 con cargo a la orden 1698 emitida a favor del Ministerio de Obras Pública y Comunicaciones (MOPC). Conduce No. 647, emitido por General Supply Corporación, OPG, de fecha 14 diciembre 2017, relacionado a la entrega de 8,000.00 galones de AC-30 cemento asfáltico, entregado a Fagenca, Faneyte&Genao, S.R.L Santo Domingo Comunicación elaborada por A. Alba Sánchez & Asociados S.A.S, de fecha 14 de diciembre del 2017 con relación a la orden de despacho No. 1665, en la cual autorizan despachar 9,500 gls de AC-30 con cargo a la orden #1664 del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones MOCP del 22/05/2017. Conduce No. 646, emitido por General Supply Corporación, OPG, de fecha 14 diciembre 2017, relacionado a la entrega de 9,500.00 galones de AC-30 cemento asfáltico, entregado a Alba Sánchez & Asociados S.A.S, ITABO IND. Parque IND. San Miguel Comunicación elaborada por Ecovial, de fecha 14 de diciembre del 2017, con relación a la orden de despacho No. 1730, en la cual autorizan despachar 7,000.00 Gls. de AC-30 del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones

2020

Resolución núm. 063-2023-SRES-00017
Sentencia núm. 063-2022-SSEN-00018

Expediente núm. 063-2022-EPEN-00001



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

MOCP del 28/11/2017. Conduce No. 645, emitido por General Supply Corporación, OPG, de fecha 14 diciembre 2017, relacionado a la entrega de 7,000.00 galones de AC-30 cemento asfáltico, entregado a Ecovial Empresa Cont. De Obras Viales, Calle Desiderio Arias, Santo Domingo Comunicación elaborada por Ecovial, de fecha 13 de diciembre del 2017, con relación a la orden de despacho No. 1730, en la cual autorizan despachar 8,000.00 Gls. de AC-30 del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones MOCP del 28/11/2017. Conduce No. 644, emitido por General Supply Corporación, OPG, de fecha 13 diciembre 2017, relacionado a la entrega de 8,000.00 galones de AC-30 cemento asfáltico, entregado a Ecovial Empresa Cont. De Obras Viales, Calle Desiderio Arias, Santo Domingo Comunicación elaborada por Ecovial, de fecha 13 de diciembre del 2017, con relación a la orden de despacho No. 1730, en la cual autorizan despachar 9,000.00 Gls. de AC-30 del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones MOCP del 28/11/2017. Conduce No. 643, emitido por General Supply Corporación, OPG, de fecha 13 diciembre 2017, relacionado a la entrega de 9,000.00 galones de AC-30 cemento asfáltico, entregado a Ecovial Empresa Cont. De Obras Viales, Calle Desiderio Arias, Santo Domingo Comunicación elaborada por Ecovial, de fecha 13 de diciembre del 2017, con relación a la orden de despacho No. 1730, en la cual autorizan despachar 3,500.00 Gls. de AC-30 del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones MOCP del 28/11/2017. Conduce No. 642, emitido por General Supply Corporación, OPG, de fecha 12 diciembre 2017, relacionado a la entrega de 3,500.00 galones de AC-30 cemento asfáltico, entregado a Ecovial Empresa Cont. De Obras Viales, Calle Desiderio Arias, Santo Domingo Comunicación elaborada por Ecovial, de fecha 12 de diciembre del 2017, con relación a la orden de despacho No. 1710, en la cual autorizan despachar 5,500.00 Gls. de AC-30 del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones MOCP del 23/10/2017. Conduce No. 641, emitido por General Supply Corporación, OPG, de fecha 12 diciembre 2017, relacionado a la entrega de 5,500.00 galones de AC-30 cemento asfáltico, entregado a Ecovial Empresa Cont. De Obras Viales, Calle Desiderio Arias, Santo Domingo Comunicación elaborada por Ecovial, de fecha 11 de diciembre del 2017, con relación a la orden de despacho No. 1710, en la cual autorizan despachar 9,000.00 Gls. de AC-30 del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones MOCP del 23/10/2017. Conduce No. 640, emitido por General Supply Corporación, OPG, de fecha 11 diciembre 2017, relacionado a la entrega de 9,000.00 galones de AC-30 cemento asfáltico, entregado a Ecovial Empresa Cont. De Obras Viales, Calle Desiderio Arias, Santo Domingo Comunicación de fecha 11-12-2017, de la compañía Fagenca, Faneyte&Genao, S.R.L., dirigida a General Supply Corporation S.R.L., SRL, con relación al retiro de 6,500 galones de Ac-30 con cargo a la orden 1698 emitida a favor del Ministerio de Obras Pública y Comunicaciones (MOPC). Conduce No. 639, emitido por General Supply Corporación, OPG, de fecha 11 diciembre 2017, relacionado a la entrega de 6,500.00 galones de AC-30 cemento asfáltico, entregado a agencia, Faneyte&Genao, S.R.L., Santo Domingo Comunicación elaborada por Alba Sánchez & Asociados S.A.S, de fecha 08 de diciembre del 2017, con relación a la orden de despacho No. 1665, en la cual

2021



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

autorizan despachar 9,500 Gls. de AC-30 del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones MOCP del 22/05/2017. Conduce No. 638, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG, de fecha 08 diciembre 2017, relacionado a la entrega de 9,500.00 galones de AC-30 cemento asfáltico, entregado a Alba Sánchez & Asociados S.A.S, Planta ITABO IND. San Miguel Comunicación emitida por el Lic. Samuel Tejada Garcia e fecha 08 de diciembre del 2017, que hace referencia al retiro de 8,000.00 Gls. De AC-30 cemento asfáltico con el No. De orden 1731, emitida por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones Conduce No. 637, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG, de fecha 08 diciembre 2017, relacionado a la entrega de 8,000.00 galones de AC-30 cemento asfáltico, entregado a el Lic. Samuel Tejada Garcia Comunicación elaborada por Ecovial, de fecha 08 de diciembre del 2017, con relación a la orden de despacho No. 1710, en la cual autorizan despachar 8,000.00 Gls. de AC-30 del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones MOCP del 23/10/2017. Conduce No. 636, emitido por General Supply Corporation, OPG, de fecha 08 diciembre 2017, relacionado a la entrega de 8,000.00 galones de AC-30 cemento asfáltico, entregado a Ecovial Empresa Cont. De Obras Viales, Calle Desiderio Arias, Santo Domingo Comunicación de fecha 07-12-2017, de la compañía Fagenca, Faneyte&Genao, S.R.L., dirigida a General Supply Corporation S.R.L., SRL, con relación al retiro de 3,000 galones de Ac-30 con cargo a la orden 1698 emitida a favor del Ministerio de Obras Pública y Comunicaciones (MOPC). Conduce No. 634, emitido por General Supply Corporation, OPG, de fecha 07 diciembre 2017, relacionado a la entrega de 3,000.00 galones de AC-30 cemento asfáltico, entregado a entregado a Fagenca, Faneyte&Genao, S.R.L., Santo Domingo Comunicación de fecha 07-12-2017, de la compañía Fagenca, Faneyte&Genao, S.R.L., dirigida a General Supply Corporation S.R.L., SRL, con relación al retiro de 3,500 galones de Ac-30 con cargo a la orden 1662-8 emitida a favor del Ministerio de Obras Pública y Comunicaciones (MOPC). Conduce No. 633, emitido por General Supply Corporation, OPG, de fecha 07 diciembre 2017, relacionado a la entrega de 3,500.00 galones de AC-30 cemento asfáltico, entregado a entregado a Fagenca, Faneyte&Genao, S.R.L., Santo Domingo Comunicación elaborada por Ecovial, de fecha 07 de diciembre del 2017, con relación a la orden de despacho No. 1710, en la cual autorizan despachar 9,000.00 Gls. de AC-30 del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones MOCP del 23/10/2017. Conduce No. 632, emitido por General Supply Corporation, OPG, de fecha 07 diciembre 2017, relacionado a la entrega de 9,000.00 galones de AC-30 cemento asfáltico, entregado a entregado a Ecovial Empresa Cont. De Obras Viales, Calle Desiderio Arias, Santo Domingo Comunicación elaborada por A. Alba Sánchez & Asociados S.A.S, de fecha 06 de diciembre del 2017, con relación a la orden de despacho No. 1665-42, en la cual autorizan despachar 9,500 gls de AC-30 con cargo a la orden #1664 del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones MOCP del 22/05/2017. Conduce No. 631, emitido por General Supply Corporation, OPG, de fecha 06 diciembre 2017, relacionado a la entrega de 9,500.00 galones de AC-30 cemento asfáltico, entregado a entregado a Ecovial Empresa Cont. De Obras Viales, Calle Desiderio Arias, Santo

2022



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Domingo Comunicación elaborada por Ecovial, de fecha 06 de diciembre del 2017, con relación a la orden de despacho No. 1710, en la cual autorizan despachar 9,000.00 Gls. de AC-30 del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones MOCP del 19/07/2017 Conduce No. 630, emitido por General Supply Corporación, OPG, de fecha 06 diciembre 2017, relacionado a la entrega de 8,000.00 galones de AC-30 cemento asfáltico, entregado a Ecovial Empresa Cont. De Obras Viales, Calle Desiderio Arias, Santo Domingo Comunicación emitida por el Lic. Samuel Tejada Garcia de fecha 01 de diciembre del 2017, que hace referencia al retiro de 8,000.00 Gls. De AC-30 cemento asfáltico con el No. De orden 1731, emitida por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones Conduce No. 629, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG, de fecha 04 diciembre 2017, relacionado a la entrega de 6,000.00 galones de AC-30 cemento asfáltico, entregado a el Lic. Samuel Tejada García Comunicación emitida por el Lic. Samuel Tejada Garcia de fecha 04 de diciembre del 2017, que hace referencia al retiro de 8,000.00 Gls. De AC-30 cemento asfáltico con el No. De orden 1731, emitida por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones Conduce No. 628, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG, de fecha 04 diciembre 2017, relacionado a la entrega de 8,000.00 galones de AC-30 cemento asfáltico, entregado a el Lic. Samuel Tejada Garcia Comunicación elaborada por Ecovial, de fecha 04 de diciembre del 2017, con relación a la orden de despacho No. 1710, en la cual autorizan despachar 8,000.00 Gls. de AC-30 del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones MOCP del 23/10/2017 Conduce No. 627, emitido por General Supply Corporación, OPG, de fecha 04 diciembre 2017, relacionado a la entrega de 8,000.00 galones de AC-30 cemento asfáltico, entregado a Ecovial Empresa Cont. De Obras Viales, Calle Desiderio Arias, Santo Domingo Comunicación elaborada por Ecovial, de fecha 04 de diciembre del 2017, con relación a la orden de despacho No. 1710, en la cual autorizan despachar 9,000.00 Gls. de AC-30 del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones MOCP del 23/10/2017 Conduce No. 626, emitido por General Supply Corporación, OPG, de fecha 04 diciembre 2017, relacionado a la entrega de 9,000.00 galones de AC-30 cemento asfáltico, entregado a Ecovial Empresa Cont. De Obras Viales, Calle Desiderio Arias, Santo Domingo Comunicación elaborada por Ecovial, de fecha 01 de diciembre del 2017, con relación a la orden de despacho No. 1710, en la cual autorizan despachar 8,000.00 Gls. de AC-30 del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones MOCP del 23/10/2017 Conduce No. 623, emitido por General Supply Corporación, OPG, de fecha 01 diciembre 2017, relacionado a la entrega de 8,000.00 galones de AC-30 cemento asfáltico, entregado a Ecovial Empresa Cont. De Obras Viales, Calle Desiderio Arias, Santo Domingo Comunicación elaborada por Ecovial, de fecha 01 de diciembre del 2017, con relación a la orden de despacho No. 1710, en la cual autorizan despachar 9,000.00 Gls. de AC-30 del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones MOCP del 23/10/2017 Conduce No. 622, emitido por General Supply Corporación, OPG, de fecha 01 diciembre 2017, relacionado a la entrega de 9,000.00 galones de AC-30 cemento asfáltico, entregado a Ecovial Empresa Cont.

2023

Resolución núm. 063-2023-SRES-00017
Sentencia núm. 063-2022-SSEN-00018

Expediente núm. 063-2022-EPEN-00001



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Ecovial Empresa Cont. De Obras Viales, Calle Desiderio Arias, Santo Domingo. Comunicación emitida por el Lic. Samuel Tejada Garcia de fecha 01 de diciembre del 2017, que hace referencia al retiro de 8,000.00 Gls. de AC-30 cemento asfaltico con el No. De orden 1731, emitida por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones. Conduce No. 621, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG, de fecha 01 diciembre 2017, relacionado a la entrega de 8,000.00 galones de AC-30 cemento asfaltico, entregado a el Lic. Samuel Tejada Garcia. Orden de despacho No. 1710, del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, de fecha 23/10/2017, dirigido a General Supply Corporation S.R.L., SRL, con relación al despacho de 300,000.00 galones de cemento asfaltico AC-30. Orden de despacho No. 1670, del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, de fecha 13/06/2017, dirigido a General Supply Corporation S.R.L., SRL, con relación al despacho de 300,000.00 galones de cemento asfaltico AC-30. Orden de despacho No. 1665, del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, de fecha 22/05/2017, dirigido a General Supply Corporation S.R.L., SRL, con relación al despacho de 400,000.00 galones de cemento asfaltico AC-30. Orden de despacho No. 1662, del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, de fecha 17/05/2017, dirigido a General Supply Corporation S.R.L., SRL, con relación al despacho de 200,000.00 galones de cemento asfaltico AC-30. Conduce No. 664, emitido por General Supply Corporación, OPG, de fecha 19 diciembre 2017, relacionado a la entrega de 6,000.00 galones de AC-30 cemento asfaltico, entregado a entregado a Ecovial Empresa Cont. De Obras Viales, Calle Desiderio Arias, Santo Domingo. Comunicación elaborada por Ecovial, de fecha 19 de diciembre del 2017, con relación a la orden de despacho No. 1730, en la cual autorizan despachar 9,000.00 Gls. de AC-30 del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones MOCP del 28/11/2017. Conduce No. 663, emitido por General Supply Corporación, OPG, de fecha 19 diciembre 2017, relacionado a la entrega de 9,000.00 galones de AC-30 cemento asfaltico, entregado a entregado a Ecovial Empresa Cont. De Obras Viales, Calle Desiderio Arias, Santo Domingo. Comunicación elaborada por Ecovial, de fecha 19 de diciembre del 2017, con relación a la orden de despacho No. 1730, en la cual autorizan despachar 9,000.00 Gls. de AC-30 del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones MOCP del 28/11/2017. Conduce No. 662, emitido por General Supply Corporación, OPG, de fecha 19 diciembre 2017, relacionado a la entrega de 9,000.00 galones de AC-30 cemento asfaltico, entregado a entregado a Ecovial Empresa Cont. De Obras Viales, Calle Desiderio Arias, Santo Domingo. Comunicación elaborada por Ecovial, de fecha 18 de diciembre del 2017, con relación a la orden de despacho No. 1730, en la cual autorizan despachar 9,000.00 Gls. de AC-30 del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones MOCP del 28/11/2017. Conduce No. 661, emitido por General Supply Corporación, OPG, de fecha 18 diciembre 2017, relacionado a la entrega de 9,000.00 galones de AC-30 cemento asfaltico, entregado a entregado a Ecovial Empresa Cont. De Obras Viales, Calle Desiderio Arias, Santo Domingo. Comunicación de fecha 18-12-2017, de la compañía Fagenca, Faneyte&Genao, S.R.L., dirigida a General Supply Corporation S.R.L., SRL, con relación al retiro de 8,000

2024



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

galones de Ac-30 con cargo a la orden 1698 emitida a favor del Ministerio de Obras Pública y Comunicaciones (MOPC). Conduce No. 660, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG, de fecha 18 diciembre 2018, relacionado a la entrega de 8,000.00 galones de AC-30 cemento asfáltico, entregado a Fagenca, Faneyte&Genao, S.R.L., Santo Domingo. Comunicación de fecha 18-12-2017, de la compañía Fagenca, Faneyte&Genao, S.R.L., dirigida a General Supply Corporation S.R.L., SRL, con relación al retiro de 6,500 galones de Ac-30 con cargo a la orden 1698 emitida a favor del Ministerio de Obras Pública y Comunicaciones (MOPC). Conduce No. 659, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG, de fecha 18 diciembre 2018, relacionado a la entrega de 6,500.00 galones de AC-30 cemento asfáltico, entregado a Fagenca, Faneyte&Genao, S.R.L., Santo Domingo. Comunicación elaborada por Ecovial, de fecha 18 de diciembre del 2017, con relación a la orden de despacho No. 1730, en la cual autorizan despachar 8,000.00 Gls. de AC-30 del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones MOCP del 28/11/2017. Conduce No. 658, emitido por General Supply Corporación, OPG, de fecha 18 diciembre 2017, relacionado a la entrega de 8,000.00 galones de AC-30 cemento asfáltico, entregado a entregado a Ecovial Empresa Cont. De Obras Viales, Calle Desiderio Arias, Santo Domingo. Comunicación elaborada por Ecovial, de fecha 18 de diciembre del 2017, con relación a la orden de despacho No. 1730, en la cual autorizan despachar 9,000.00 Gls. de AC-30 del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones MOCP del 28/11/2017. Conduce No. 657, emitido por General Supply Corporación, OPG, de fecha 18 diciembre 2017, relacionado a la entrega de 9,000.00 galones de AC-30 cemento asfáltico, entregado a entregado a Ecovial Empresa Cont. De Obras Viales, Calle Desiderio Arias, Santo Domingo. Comunicación de fecha 18 de diciembre del 2017, elaborada por Mera Fondeur, Ingeniera, dirigida a General Supply Corporation S.R.L., SRL, relacionada a la autorización de despacho del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones No. 1735 d/f 12-12-2017 a nombre de Mera Muñoz &Fondeur. Conduce No. 656, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG, de fecha 18 diciembre 2017, relacionado a la entrega de 5,500.00 galones de AC-30 cemento asfáltico, entregado a Mera Muñoz &Fondeur, Av. Mirador del Yaque, Santiago. Comunicación de fecha 18 de diciembre del 2017, elaborada por Malespin Constructora, dirigida a General Supply Corporation S.R.L., SRL, relacionada a la autorización de despacho de 9,000.00 de AC-30 cemento asfáltico, del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, con la orden No. 1626. Orden de despacho No. 1655, del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, de fecha 18/04/2017, dirigido a General Supply Corporation S.R.L., SRL, con relación al despacho de 250,000.00 galones de cemento asfáltico AC-30. Orden de despacho No. 1626, del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, de fecha 10/02/2017, dirigido a General Supply Corporation S.R.L., SRL, con relación al despacho de 70,000.00 galones de cemento asfáltico AC-30. Orden de despacho No. 1735, del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, de fecha 12/12/2017, dirigido a General Supply Corporation S.R.L., SRL, con relación al despacho de 200,000.00 galones de cemento asfáltico AC-30. Orden de despacho No. 1731, del

2025



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, de fecha 28/11/2017, dirigido a General Supply Corporation S.R.L., SRL, con relación al despacho de 30,000.00 galones de cemento asfáltico AC-30. Orden de despacho No. 1730, del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, de fecha 28/11/2017, dirigido a General Supply Corporation S.R.L., SRL, con relación al despacho de 300,000.00 galones de cemento asfáltico AC-30. Orden de despacho No. 1698, del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, de fecha 15/09/2017, dirigido a General Supply Corporation S.R.L., SRL, con relación al despacho de 200,000.00 galones de cemento asfáltico AC-30. Documento Relación de Factura Corrección Temperatura, emitida por General Supply Corporation S.R.L. de fecha 01/12/2017, tres páginas Comunicación emitida por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones Dirección General e Superv. Y Fisc. De Obras, de fecha 04 enero del 2018, DGSFO No. 0022/2018, dirigida a la Ing. Jacquelyn Joaquín Almonte Comunicación emitida por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones Dirección General e Superv. Y Fisc. De Obras, de fecha 04 enero del 2018, WMSFO-03-2018, dirigida al Lic. Rafael Germosén Comunicación emitida por General Supply de fecha 03 enero del 2018, dirigida al señor Ing. Enrique Lied, hace referencia a la remisión de la factura No. 000012 de fecha 21 de diciembre del 2017, anexa factura por valor de US\$1,070,624.70 Documentación emitida por el Ministerio de Obras Públicas Y Comunicaciones, hace referencia a la compra de material asfáltico AC-30 por parte de General Supply Corporation S.R.L. a partir del 04/01/2017 Documentación emitida por el Ministerio de Obras Públicas Y Comunicaciones, hace referencia al despacho de material asfáltico AC-30 desde los depósitos de General Supply Corporation S.R.L. a partir de enero del 2017 Comunicación emitida por el Ministerio de Obras Públicas Y Comunicaciones, hace referencia a la Continuación Disa No.0002 d/f 8/01/2018, dirigida al Lic. Rafael Germosén Comunicación emitida por el Ministerio de Obras Públicas Y Comunicaciones, hace referencia a la Disa No.0002 de fecha 08 de enero del 2018, dirigida al Lic. Rafael Germosén, asunto Remisión de factura Comunicación emitida por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones Dirección General e Superv. Y Fisc. De Obras, de fecha 08 enero del 2018, DGSFO No. 0027-2017, dirigida al Lic. Luis Rafael Andújar Comunicación de fecha 19 de diciembre del 2017, elaborada por Mera Fondeur, Ingeniera, dirigida a General Supply Corporation S.R.L., SRL, relacionada a la autorización de despacho del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones No. 1735 d/f 12-12-2017 a nombre de Lic. Carmelo A. Almánzar Conduce No. 673, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG, de fecha 19 diciembre 2017, relacionado a la entrega de 7,500.00 galones de AC-30 cemento asfáltico, entregado a Mera Muñoz &Fondeur, Av. Mirador del Yaque, Santiago Comunicación elaborada por Ecovial, de fecha 19 de diciembre del 2017, con relación a la orden de despacho No. 1730, en la cual autorizan despachar 9,000.00 Gls. de AC-30 del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones MOCP del 28/11/2017. Conduce No. 672, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG, de fecha 19 de diciembre 2018, relacionado a la entrega de 9,000.00 galones de AC-30 cemento asfáltico,

2026



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

entregado a Ecovial Empresa Constructora De Obras Viales, Calle Desiderio Arias, Santo Domingo Comunicación de fecha 19 de diciembre del 2017, elaborada por Malespin Constructora, dirigida a General Supply Corporation S.R.L., SRL, relacionada a la autorización de despacho de 9,000.00 de AC-30 cemento asfáltico, del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, con la orden No. 1626. Conduce No. 655, emitido por General Supply Corporación, OPG, de fecha 19 de diciembre 2017, relacionado a la entrega de 9,000.00 galones de AC-30 cemento asfáltico, entregado a Malespin Constructora, Bani. Comunicación elaborada por Ecovial, de fecha 19 de diciembre del 2017, con relación a la orden de despacho No. 1730, en la cual autorizan despachar 7,000.00 Gls. de AC-30 del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones MOCP del 28/11/2017. Conduce No. 670, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG, de fecha 19 de diciembre 2018, relacionado a la entrega de 7,000.00 galones de AC-30 cemento asfáltico, entregado a Ecovial Empresa Constructora De Obras Viales, Calle Desiderio Arias, Santo Domingo. Comunicación elaborada por Ecovial, de fecha 19 de diciembre del 2017, con relación a la orden de despacho No. 1730, en la cual autorizan despachar 8,000.00 Gls. de AC-30 del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones MOCP del 28/11/2017. Conduce No. 669, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG, de fecha 19 de diciembre 2018, relacionado a la entrega de 8,000.00 galones de AC-30 cemento asfáltico, entregado a Ecovial Empresa Constructora De Obras Viales, Calle Desiderio Arias, Santo Domingo. Comunicación elaborada por Corporación De Asfalto, SRL., de fecha 19 de diciembre del 2017, con relación a la orden de despacho No. 1665, en la cual autorizan despachar 7,000.00 Gls. de AC-30 del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones MOCP. Conduce No. 668, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG, de fecha 19 de diciembre 2018, relacionado a la entrega de 7,000.00 galones de AC-30 cemento asfáltico, entregado a Corporación De Asfalto, SRL., Calle 1ra. No. 5, Cerros de Gurabo II. Comunicación de fecha 19 de diciembre del 2017, elaborada por Mera Fondeur, Ingeniera, dirigida a General Supply Corporation S.R.L., SRL, relacionada a la autorización de despacho del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones No. 1735 d/f 12-12-2017 a nombre de Lic. Carmelo A. Almánzar Conduce No. 667, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG, de fecha 19 diciembre 2017, relacionado a la entrega de 7,000.00 galones de AC-30 cemento asfáltico, entregado a Mera Muñoz &Fondeur, Av. Mirador del Yaque, Santiago. Comunicación de fecha 19 de diciembre del 2017, elaborada por Mera Fondeur, Ingeniera, dirigida a General Supply Corporation S.R.L., SRL, relacionada a la autorización de despacho del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones No. 1735 d/f 12-12-2017 a nombre de Lic. Carmelo A. Almánzar Conduce No. 666, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG, de fecha 19 diciembre 2017, relacionado a la entrega de 5,500.00 galones de AC-30 cemento asfáltico, entregado a Mera Muñoz &Fondeur, Av. Mirador del Yaque, Santiago. Comunicación emitida por Aslfalto Del Norte de fecha 19-12-2017, que hace referencia al retiro de 6,000.00 Gls. De AC-30 cemento asfáltico con la orden No. 1670 de fecha 13 junio del 2017, elaborada por Miguel L. García

2027



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

031-0274493-9. Conduce No. 665, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG, de fecha 19 diciembre 2017, relacionado a la entrega de 6,000.00 galones de AC-30 cemento asfáltico, entregado a Asfaltos Del Norte, Duarte KM. 4 ½, Santiago. Comunicación elaborada por Ecovial, de fecha 19 de diciembre del 2017, con relación a la orden de despacho No. 1730, en la cual autorizan despachar 6,000.00 Gls. de AC-30 del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones MOCP del 28/11/2017. Contrato núm. 381-2016, libramiento #11651-1 Entrada de Diario de Transacciones, número y versión 11651-1, de fecha 18/12/2017. Comunicación de fecha 31 de agosto de 2017, dirigida a General Supply Corporation S.R.L., S.R.L., emitida por Constructora Caliche, S.R.L. Conduce No. 417, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG, de fecha 31 agosto 2017, relacionado a la entrega de 9,000.00 galones de AC-30 cemento asfáltico, entregado a Constructora CALICHE, S. R. L. KM: 22 Carretera La Cuaba Comunicación emitida por Asfalto Del Norte de fecha 30-08-2017, que hace referencia al retiro de 7,000.00 Gls. De AC-30 cemento asfáltico con la orden No. 1665 Conduce No. 416, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG, de fecha 30 agosto 2017, relacionado a la entrega de 7,000.00 galones de AC-30 cemento asfáltico, entregado a Corporación De Asfaltos, S.R.L., El Bejucal, El Seibo Comunicación de fecha 31 de agosto de 2017, dirigida a General Supply Corporation S.R.L., S.R.L., emitida por Multicon Construcción en General SRL. Conduce No. 415, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG, de fecha 30 agosto 2017, relacionado a la entrega de 9,000.00 galones de AC-30 cemento asfáltico, entregado a Multicon Construcción en General SRL., Navarrete Santiago Comunicación elaborada por Corporación De Asfalto, SRL., de fecha 30 de diciembre del 2017, con relación a la orden de despacho No. 1655, en la cual autorizan despachar 8,500.00 Gls. de AC-30 del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones MOCP Conduce No. 414, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG, de fecha 29 septiembre 2017, relacionado a la entrega de 9,000.00 galones de AC-30 cemento asfáltico, entregado a Ecovial Empresa Const. De Obras Viales, S. R. L., Santo Domingo Conduce No. 477, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG, de fecha 19 de diciembre 2018, relacionado a la entrega de 8,000.00 galones de AC-30 cemento asfáltico, entregado a Ecovial Empresa Constructora De Obras Viales, Calle Desiderio Arias, Santo Domingo Comunicación elaborada por Ecovial, de fecha 29 de septiembre del 2017, con relación a la orden de despacho No. 1686, en la cual autorizan despachar 9,000.00 Gls. de AC-30 del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones MOCP del 19/07/2017. Conduce No. 669, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG, de fecha 29 de septiembre del 2017, relacionado a la entrega de 9,000.00 galones de AC-30 cemento asfáltico, entregado a Ecocisa Equipos y Construcciones del Cibao, Santiago Comunicación de fecha 29 de septiembre de 2017, dirigida a General Supply Corporation S.R.L., S.R.L., emitida por Ecocisa Equipos y Construcciones del Cibao Conduce No. 479, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG, de fecha 29 septiembre 2017, relacionado a la entrega de 7,500.00 galones de AC-30 cemento asfáltico, entregado a

2028



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Ecovial Empresa Const. De Obras Viales, S. R. L., Santo Domingo Comunicación de fecha 29 de septiembre de 2017, dirigida a General Supply Corporation S.R.L., S.R.L., emitida por Ecovial Empresa Const. De Obras Viales Conduce No. 480, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG, de fecha 29 septiembre 2017, relacionado a la entrega de 7,000.00 galones de AC-30 cemento asfaltico, entregado a Asfaltos Del Norte, S. R. L., Aut. Joaquín Balaguer, Navarrete, Santiago Comunicación de fecha 29 de septiembre de 2017, dirigida a General Supply Corporation S.R.L., S.R.L., emitida por Asfalto Del Norte Constancia de inscripción en el Registro de Proveedores del Estado REP 40131, de fecha 06/03/2014, de la razón social General Supply Corporation S.R.L., con dos páginas. Constancia de Certificación No. CO.217953828946 de fecha 21/12/2017 Constancia de Certificación No. 871942 de fecha 20 de diciembre del 2017 Comunicación No. CO-0002269-2016, de fecha 28 de diciembre de 2016, emitida por la Contraloría General de la República, sección de registro de contrato, suscrito por el Ministerio de Obras Públicas y General Supply Corporation S.R.L.. Comunicación de fecha 27 de septiembre de 2017, dirigida a General Supply Corporation S.R.L., S.R.L., emitida por Asfalto Del Norte Conduce No. 468, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG, de fecha 27 septiembre 2017, relacionado a la entrega de 8,000.00 galones de AC-30 cemento asfaltico, entregado a Asfaltos Del Norte, S. R. L., Aut. Joaquín Balaguer, Navarrete, Santiago Comunicación de fecha 27 de septiembre de 2017, dirigida a General Supply Corporation S.R.L., S.R.L., emitida por Asfalto Del Norte Conduce No. 469, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG, de fecha 27 de septiembre del 2017, relacionado a la entrega de 9,000.00 galones de AC-30 cemento asfaltico, entregado a Ecocisa Equipos y Construcciones del Cibao, Santiago Comunicación de fecha 27 de septiembre de 2017, dirigida a General Supply Corporation S.R.L., S.R.L., emitida por Asfalto Del Norte Conduce No. 470, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG, de fecha 27 de septiembre del 2017, relacionado a la entrega de 9,000.00 galones de AC-30 cemento asfaltico, entregado a Ecocisa Equipos y Construcciones del Cibao, Santiago Comunicación de fecha 27 de septiembre de 2017, dirigida a General Supply Corporation S.R.L., S.R.L., a Ecocisa Equipos y Construcciones del Cibao Conduce No. 471, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG, de fecha 27 de septiembre del 2017, relacionado a la entrega de 8,500.00 galones de AC-30 cemento asfaltico, entregado Ecovial Empresa Const. De Obras Viales, S. R. L., Santo Domingo Comunicación de fecha 27 de septiembre de 2017, dirigida a General Supply Corporation S.R.L., S.R.L., emitida por Ecovial Conduce No. 472, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG, de fecha 27 de septiembre del 2017, relacionado a la entrega de 9,000.00 galones de AC-30 cemento asfaltico, entregado Ecovial Empresa Const. De Obras Viales, S. R. L., Santo Domingo Comunicación de fecha 27 de septiembre de 2017, dirigida a General Supply Corporation S.R.L., S.R.L., emitida por Ecovial Conduce No. 473, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG, de fecha 29 de septiembre del 2017, relacionado a la entrega de 6,000.00 galones de AC-30 cemento asfaltico, entregado a Asfaltos Del

2029



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Norte, S. R. L., Aut. Joaquín Balaguer, Navarrete, Santiago Comunicación de fecha 29 de septiembre de 2017, dirigida a General Supply Corporation S.R.L., S.R.L., emitida por Asfalto Del Norte Comunicación de fecha 29 de septiembre de 2017, dirigida a General Supply Corporation S.R.L., S.R.L., emitida por Ecocisa Conduce No. 476, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG, de fecha 29 de septiembre del 2017, relacionado a la entrega de 9,000.00 galones de AC-30 cemento asfáltico, entregado a Ecocisa Equipos y Construcciones del Cibao, Santiago Comunicación de fecha 29 de septiembre de 2017, dirigida a General Supply Corporation S.R.L., S.R.L., emitida por Ecocisa Conduce No. 475, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG, de fecha 29 de septiembre del 2017, relacionado a la entrega de 10,000.00 galones de AC-30 cemento asfáltico, entregado a Ecocisa Equipos y Construcciones del Cibao, Santiago Comunicación de fecha 29 de septiembre de 2017, dirigida a General Supply Corporation S.R.L., S.R.L., emitida por Corporación De Asfalto, SRL. Conduce No. 474, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG, de fecha 29 de septiembre del 2017, relacionado a la entrega de 9,000.00 galones de AC-30 cemento asfáltico, entregado a Corporación De Asfaltos, S. R. L., El Bejucal, El Seibo. Conduce No. 467, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG, de fecha 27 de septiembre del 2017, relacionado a la entrega de 6,000.00 galones de AC-30 cemento asfáltico, entregado a Asfaltos Del Norte, Navarrete Santiago. Comunicación de fecha 25 de septiembre de 2017, dirigida a General Supply Corporation S.R.L., S.R.L., emitida por Ecocisa Conduce No. 466, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG, de fecha 29 de septiembre del 2017, relacionado a la entrega de 9,000.00 galones de AC-30 cemento asfáltico, entregado a Ecocisa Equipos y Construcciones del Cibao, Las Lavas, Carr. Joaquin Balaguer. Comunicación de fecha 25 de septiembre de 2017, dirigida a General Supply Corporation S.R.L., S.R.L., emitida por Ecocisa Conduce No. 465, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG, de fecha 29 de septiembre del 2017, relacionado a la entrega de 10,000.00 galones de AC-30 cemento asfáltico, entregado a Ecocisa Equipos y Construcciones del Cibao, Las Lavas, Carr. Joaquín Balaguer. Comunicación de fecha 04 de septiembre de 2017, dirigida a General Supply Corporation S.R.L., S.R.L., emitida por Ecocisa Conduce No. 438, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG, de fecha 04 de septiembre del 2017, relacionado a la entrega de 10,000.00 galones de AC-30 cemento asfáltico, entregado a Ecocisa Equipos y Construcciones del Cibao, Las Lavas, Carr. Joaquín Balaguer. Comunicación de fecha 04 de septiembre de 2017, dirigida a General Supply Corporation S.R.L., S.R.L., emitida por Ecocisa Conduce No. 437, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG, de fecha 04 de septiembre del 2017, relacionado a la entrega de 9,000.00 galones de AC-30 cemento asfáltico, entregado a Ecocisa Equipos y Construcciones del Cibao, Las Lavas, Carr. Joaquin Balaguer. Comunicación de fecha 04 de septiembre de 2017, dirigida a General Supply Corporation S.R.L., S.R.L., emitida por FagencaFaneyte&Genao, S. R. L. Conduce No. 436, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG, de fecha 04 de septiembre del 2017, relacionado a la entrega de 8,000.00 galones de AC-30 cemento asfáltico,

2030



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

entregado a FagencaFaneyte&Genao, S. R. L., Carretera Hato Mayor el Puerto, A 7km de Hato Mayor. Comunicación de fecha 29 de septiembre de 2017, dirigida a General Supply Corporation S.R.L., S.R.L., emitida por Corporacion De Asfalto, SRL. Conduce No. 434, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG, de fecha 04 de septiembre del 2017, relacionado a la entrega de 9,000.00 galones de AC-30 cemento asfaltico, entregado a Corporacion De Asfaltos, S. R. L., El Bejucal, El Seibo. Comunicación de fecha 01 de septiembre de 2017, dirigida a General Supply Corporation S.R.L., S.R.L., emitida por Corporacion De Asfalto, SRL. Conduce No. 433, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG, de fecha 04 de septiembre del 2017, relacionado a la entrega de 8,500.00 galones de AC-30 cemento asfaltico, entregado a Corporacion De Asfaltos, S. R. L., El Bejucal, El Seibo. Comunicación de fecha 01 de septiembre de 2017, dirigida a General Supply Corporation S.R.L., S.R.L., emitida por MulticonConstruccion en General SRL. Conduce No. 432, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG, de fecha 01 septiembre 2017, relacionado a la entrega de 9,000.00 galones de AC-30 cemento asfaltico, entregado a MulticonConstruccion en General SRL., Navarrete Santiago. Comunicación de fecha 01 de septiembre de 2017, dirigida a General Supply Corporation S.R.L., S.R.L., emitida por MulticonConstruccion en General SRL. Conduce No. 431, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG, de fecha 01 septiembre 2017, relacionado a la entrega de 9,000.00 galones de AC-30 cemento asfaltico, entregado a MulticonConstruccion en General SRL., Navarrete Santiago. Comunicación de fecha 01 de septiembre de 2017, dirigida a General Supply Corporation S.R.L., S.R.L., emitida por Corporacion De Asfalto, SRL. Conduce No. 430, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG, de fecha 01 de septiembre del 2017, relacionado a la entrega de 7,000.00 galones de AC-30 cemento asfaltico, entregado a Corporacion De Asfaltos, S. R. L., El Bejucal, El Seibo. Comunicación de fecha 01 de septiembre de 2017, dirigida a General Supply Corporation S.R.L., S.R.L., emitida por MulticonConstruccion en General SRL. Conduce No. 427, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG, de fecha 01 septiembre 2017, relacionado a la entrega de 8,000.00 galones de AC-30 cemento asfaltico, entregado a MulticonConstruccion en General SRL., Navarrete Santiago. Orden de despacho No. 1694, del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, de fecha 29/08/2017, dirigido a General Supply Corporation S.R.L., SRL, con relación al despacho de 300,000 galones de cemento asfaltico AC-30. Orden de despacho No. 1686, del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, de fecha 19/07/2017, dirigido a General Supply Corporation S.R.L., SRL, con relación al despacho de 300,000 galones de cemento asfaltico AC-30. Orden de despacho No. 1674, del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, de fecha 19/06/2017, dirigido a General Supply Corporation S.R.L., SRL, con relación al despacho de 400,000 galones de cemento asfaltico AC-30. Orden de despacho No. 1662, del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, de fecha 17/05/2017, dirigido a General Supply Corporation S.R.L., SRL, con relación al despacho de 200,000 galones de cemento asfaltico AC-30. Orden de despacho No. 1655, del Ministerio de Obras Públicas y

2031



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Comunicaciones, de fecha 18/04/2017, dirigido a General Supply Corporation S.R.L., SRL, con relación al despacho de 250,000 galones de cemento asfáltico AC-30. Orden de despacho No. 1670, del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, de fecha 13/06/2017, dirigido a General Supply Corporation S.R.L., SRL, con relación al despacho de 300,000 galones de cemento asfáltico AC-30. Documento de fecha 26 diciembre 2017 Comunicación de fecha 15 de septiembre de 2017, dirigida a General Supply Corporation S.R.L., S.R.L., emitida por Ecocisa Conduce No. 454, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG, de fecha 15 de septiembre del 2017, relacionado a la entrega de 10,000.00 galones de AC-30 cemento asfáltico, entregado a Ecocisa Equipos y Construcciones del Cibao, Las Lavas, Carr. Joaquin Balaguer. Comunicación de fecha 15 de septiembre de 2017, dirigida a General Supply Corporation S.R.L., S.R.L., emitida por Ecocisa Conduce No. 453, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG, de fecha 15 de septiembre del 2017, relacionado a la entrega de 10,000.00 galones de AC-30 cemento asfáltico, entregado a Ecocisa Equipos y Construcciones del Cibao, Las Lavas, Carr. Joaquin Balaguer. Comunicación de fecha 15 de septiembre de 2017, dirigida a General Supply Corporation S.R.L., S.R.L., emitida por Corporacion De Asfalto, SRL. Conduce No. 452, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG, de fecha 15 de septiembre del 2017, relacionado a la entrega de 7,000.00 galones de AC-30 cemento asfáltico, entregado a Corporacion De Asfaltos, S. R. L., El Bejucal, El Seibo. Comunicación de fecha 14 de septiembre de 2017, dirigida a General Supply Corporation S.R.L., S.R.L., emitida por MulticonConstruccion en General SRL. Conduce No. 450, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG, de fecha 01 septiembre 2017, relacionado a la entrega de 10,000.00 galones de AC-30 cemento asfáltico, entregado a MulticonConstruccion en General SRL., Navarrete Santiago. Comunicación de fecha 14 de septiembre de 2017, dirigida a General Supply Corporation S.R.L., S.R.L., emitida por Corporacion De Asfalto, SRL. Conduce No. 449, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG, de fecha 14 de septiembre del 2017, relacionado a la entrega de 9,000.00 galones de AC-30 cemento asfáltico, entregado a Corporacion De Asfaltos, S. R. L., El Bejucal, El Seibo. Comunicación de fecha 15 de septiembre de 2017, dirigida a General Supply Corporation S.R.L., S.R.L., emitida por Ecovial Conduce No. 670, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG, de fecha 19 de diciembre 2018, relacionado a la entrega de 8,500.00 galones de AC-30 cemento asfáltico, entregado a Ecovial Empresa Constructora De Obras Viales, KM. 22 Aut. Duarte, La Guayiga. Comunicación de fecha 13 de septiembre de 2017, dirigida a General Supply Corporation S.R.L., S.R.L., emitida por Ecovial Comunicación de fecha 13 de septiembre de 2017, dirigida a General Supply Corporation S.R.L., S.R.L., emitida por Ecocisa Conduce No. 444, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG, de fecha 13 de septiembre del 2017, relacionado a la entrega de 10,000.00 galones de AC-30 cemento asfáltico, entregado a Ecocisa Equipos y Construcciones del Cibao, Las Lavas, Carr. Joaquin Balaguer. Comunicación de fecha 11 de septiembre de 2017, dirigida a General Supply Corporation S.R.L., S.R.L., emitida por

2032



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Ecocisa Conduce No. 441, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG, de fecha 11 de septiembre del 2017, relacionado a la entrega de 10,000.00 galones de AC-30 cemento asfáltico, entregado a Ecocisa Equipos y Construcciones del Cibao, Las Lavas, Carr. Joaquín Balaguer. Comunicación de fecha 04 de septiembre de 2017, dirigida a General Supply Corporation S.R.L., S.R.L., emitida por Multicon Construcción en General SRL. Conduce No. 440, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG, de fecha 04 septiembre 2017, relacionado a la entrega de 8,000.00 galones de AC-30 cemento asfáltico, entregado a Multicon Construcción en General SRL., Navarrete Santiago. Comunicación de fecha 04 de septiembre de 2017, dirigida a General Supply Corporation S.R.L., S.R.L., emitida por Multicon Construcción en General SRL. Comunicación de fecha 19 de septiembre de 2017, dirigida a General Supply Corporation S.R.L., S.R.L., emitida por Ecocisa Conduce No. 464, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG, de fecha 19 de septiembre del 2017, relacionado a la entrega de 7,000.00 galones de AC-30 cemento asfáltico, entregado a Ecocisa Equipos y Construcciones del Cibao, Las Lavas, Carr. Joaquín Balaguer. Comunicación de fecha 19 de septiembre de 2017, dirigida a General Supply Corporation S.R.L., S.R.L., emitida por Ecocisa Conduce No. 463, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG, de fecha 19 de septiembre del 2017, relacionado a la entrega de 10,000.00 galones de AC-30 cemento asfáltico, entregado a Ecocisa Equipos y Construcciones del Cibao, Las Lavas, Carr. Joaquín Balaguer. Comunicación de fecha 19 de septiembre de 2017, dirigida a General Supply Corporation S.R.L., S.R.L., emitida por Ecovial Conduce No. 462, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG, de fecha 19 de diciembre 2018, relacionado a la entrega de 9,000.00 galones de AC-30 cemento asfáltico, entregado a Ecovial Empresa Constructora De Obras Viales, KM. 22 Aut. Duarte, La Guayiga. Comunicación de fecha 19 de septiembre de 2017, dirigida a General Supply Corporation S.R.L., S.R.L., emitida por Ecovial Conduce No. 461, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG, de fecha 19 de diciembre 2018, relacionado a la entrega de 8,500.00 galones de AC-30 cemento asfáltico, entregado a Ecovial Empresa Constructora De Obras Viales, KM. 22 Aut. Duarte, La Guayiga. Comunicación de fecha 18 de septiembre de 2017, dirigida a General Supply Corporation S.R.L., S.R.L., emitida por Ecovial Conduce No. 460, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG, de fecha 18 de diciembre 2018, relacionado a la entrega de 7,000.00 galones de AC-30 cemento asfáltico, entregado a Ecovial Empresa Constructora De Obras Viales, KM. 22 Aut. Duarte, La Guayiga. Comunicación de fecha 18 de septiembre de 2017, dirigida a General Supply Corporation S.R.L., S.R.L., emitida por Ecocisa Conduce No. 457, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG, de fecha 18 de septiembre del 2017, relacionado a la entrega de 10,000.00 galones de AC-30 cemento asfáltico, entregado a Ecocisa Equipos y Construcciones del Cibao, Las Lavas, Carr. Joaquín Balaguer. Comunicación de fecha 18 de septiembre de 2017, dirigida a General Supply Corporation S.R.L., S.R.L., emitida por Ecovial Conduce No. 456, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG, de fecha 18 de septiembre del 2017, relacionado a la entrega de

2033



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

9,000.00 galones de AC-30 cemento asfáltico, entregado a Ecocisa Equipos y Construcciones del Cibao, Las Lavas, Carr. Joaquín Balaguer. Comunicación de fecha 15 de septiembre de 2017, dirigida a General Supply Corporation S.R.L., S.R.L., emitida por Ecovial Conduce No. 455, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG, de fecha 15 de septiembre del 2017, relacionado a la entrega de 7,000.00 galones de AC-30 cemento asfáltico, entregado a Ecocisa Equipos y Construcciones del Cibao, Las Lavas, Carr. Joaquín Balaguer. Documento Relación de Factura Corrección Temperatura, emitida por General Supply Corporation S.R.L. de fecha 29/09/2017, tres páginas. Oficio No. VMSFO-670-2017 de fecha 03 de octubre 2017, dirigida al Lic. Rafael Germosén, sobre remisión de comunicación de fecha 02/10/2017, del Ing. Enrique Lied, Viceministro de Supervisión y Fiscalización de Obras. Comunicación emitida por General Supply Corporation S.R.L. de fecha 02 de octubre del 2017, dirigida al Ing. Enrique Lied, Viceministro de Supervisión y Fiscalización de Obras. Factura a Nombre de Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones No. 000009, de fecha 30 septiembre 2017, por valor de US\$1,325,264.85. Documentación que hace referencia a la compra de AC-30 por el MOPC mediante factura a General Supply Corporation S.R.L. a partir del 04/01/2017. Documentación que hace referencia al despacho de AC-30 de los depósitos de General Supply Corporation S.R.L. a partir del 2017. Contaminación de Disa No. 0108 d/f 12/10/2017, dirigida al Lic. Rafael Germosén. Documento que hace referencia a la Disa No. 0108 de fecha 12 de octubre del 2017, dirigida al Lic. Rafael Germosén. Oficio No. DGSFO-2040-2017 de fecha 13 de octubre 2017, dirigida al Lic. Luis Rafael Andújar, sobre remisión de factura de fecha 30/09/2017. Comunicación de fecha 31 de agosto de 2017, dirigida a General Supply Corporation S.R.L., S.R.L., emitida por Multicon Construcción en General SRL. Conduce No. 426, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG, de fecha 31 agosto 2017, relacionado a la entrega de 9,000.00 galones de AC-30 cemento asfáltico, entregado a Multicon Construcción en General SRL., Navarrete Santiago. Comunicación de fecha 31 de agosto de 2017, dirigida a General Supply Corporation S.R.L., S.R.L., emitida por FagencaFaneyte&Genao, S. R. L. Conduce No. 423, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG, de fecha 31 agosto 2017, relacionado a la entrega de 8,000.00 galones de AC-30 cemento asfáltico, entregado a FagencaFaneyte&Genao, S. R. L., Carretera Hato Mayor El Puerto, a 7 km De Hato Mayor. Comunicación de fecha 31 de agosto de 2017, dirigida a General Supply Corporation S.R.L., S.R.L., emitida por FagencaFaneyte&Genao, S. R. L. Conduce No. 422, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG, de fecha 31 agosto 2017, relacionado a la entrega de 6,500.00 galones de AC-30 cemento asfáltico, entregado a FagencaFaneyte&Genao, S. R. L., Carretera Hato Mayor El Puerto, a 7 km De Hato Mayor. Comunicación de fecha 31 de agosto de 2017, dirigida a General Supply Corporation S.R.L., S.R.L., emitida por Ecovial. Conduce No. 399, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG, de fecha 07 de agosto 2017, relacionado a la entrega de 6,000.00 galones de AC-30 cemento asfáltico, entregado a Asfaltos Del Norte, Navarrete Santiago.

2034



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Comunicación de fecha 04 de agosto de 2017, dirigida a General Supply Corporation S.R.L., S.R.L., emitida por Ecovial. Conduce No. 398, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG, de fecha 04 de agosto 2017, relacionado a la entrega de 7,500.00 galones de AC-30 cemento asfáltico, entregado a Ecovial Empresa Constructora De Obras Viales, KM. 22 Aut. Duarte, La Guayiga. Comunicación de fecha 04 de agosto de 2017, dirigida a General Supply Corporation S.R.L., S.R.L., emitida por Asfalto Del Cibao, con la numeración 1642-26. Conduce No. 397, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG, de fecha 04 de agosto 2017, relacionado a la entrega de 7,500.00 galones de AC-30 cemento asfáltico, entregado a Asfaltos Del Cibao, S. R. L., Navarrete Santiago. Comunicación de fecha 04 de agosto de 2017, dirigida a General Supply Corporation S.R.L., S.R.L., emitida por Ecovial. Conduce No. 396, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG, de fecha 04 de agosto 2017, relacionado a la entrega de 9,000.00 galones de AC-30 cemento asfáltico, entregado a Ecovial Empresa Constructora De Obras Viales, KM. 22 Aut. Duarte, La Guayiga. Comunicación de fecha 04 de agosto de 2017, dirigida a General Supply Corporation S.R.L., S.R.L., emitida por Asfalto Del Cibao, con la numeración 1642-25. Conduce No. 395, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG, de fecha 04 de agosto 2017, relacionado a la entrega de 6,000.00 galones de AC-30 cemento asfáltico, entregado a Asfaltos Del Cibao, S. R. L., Navarrete Santiago. Comunicación de fecha 04 de agosto de 2017, dirigida a General Supply Corporation S.R.L., S.R.L., emitida por Multicon Construcción en General SRL. Conduce No. 394, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG, de fecha 04 agosto 2017, relacionado a la entrega de 8,000.00 galones de AC-30 cemento asfáltico, entregado a Multicon Construcción en General SRL., Navarrete Santiago. Comunicación de fecha 04 de agosto de 2017, dirigida a General Supply Corporation S.R.L., S.R.L., emitida por Multicon Construcción en General SRL. Conduce No. 393, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG, de fecha 04 agosto 2017, relacionado a la entrega de 8,000.00 galones de AC-30 cemento asfáltico, entregado a Multicon Construcción en General SRL., Navarrete Santiago. Comunicación de fecha 02 de agosto de 2017, dirigida a General Supply Corporation S.R.L., S.R.L., emitida por Ecovial. Conduce No. 392, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG, de fecha 02 de agosto 2017, relacionado a la entrega de 7,000.00 galones de AC-30 cemento asfáltico, entregado a Ecovial Empresa Constructora De Obras Viales, KM. 22 Aut. Duarte, La Guayiga. Comunicación de fecha 02 de agosto de 2017, dirigida a General Supply Corporation S.R.L., S.R.L., emitida por Corporacion De Asfalto, SRL. Conduce No. 391, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG, de fecha 02 de agosto del 2017, relacionado a la entrega de 9,000.00 galones de AC-30 cemento asfáltico, entregado a Corporacion De Asfaltos, S. R. L., El Bejucal, El Seibo. Conduce No. 420, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG, de fecha 31 de agosto 2017, relacionado a la entrega de 8,500.00 galones de AC-30 cemento asfáltico, entregado a Ecovial Empresa Constructora De Obras Viales, KM. 22 Aut. Duarte, La Guayiga. Comunicación de fecha 31 de agosto de 2017, dirigida a General Supply

2035



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Corporation S.R.L., S.R.L., emitida por Multicon Construcción en General SRL. Conduce No. 419, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG, de fecha 04 agosto 2017, relacionado a la entrega de 7,000.00 galones de AC-30 cemento asfaltico, entregado a Multicon Construcción en General SRL., Navarrete Santiago. Comunicación de fecha 31 de agosto de 2017, dirigida a General Supply Corporation S.R.L., S.R.L., emitida por Ecocisa Equipos y Construcciones del Cibao. Conduce No. 418, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG, de fecha 31 de agosto del 2017, relacionado a la entrega de 9,000.00 galones de AC-30 cemento asfaltico, entregado a Ecocisa Equipos y Construcciones del Cibao, Las Lavas, Carr. Joaquin Balaguer. Conduce No. 407, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG, de fecha 22 agosto 2017, relacionado a la entrega de 8,000.00 galones de AC-30 cemento asfaltico, entregado a FagencaFaneyte&Genao, S. R. L., Carretera Hato Mayor El Puerto, a 7 km De Hato Mayor. Comunicación de fecha 22 de agosto de 2017, dirigida a General Supply Corporation S.R.L., S.R.L., emitida por FagencaFaneyte&Genao, S. R. L. Conduce No. 406, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG, de fecha 22 agosto 2017, relacionado a la entrega de 6,500.00 galones de AC-30 cemento asfaltico, entregado a FagencaFaneyte&Genao, S. R. L., Carretera Hato Mayor El Puerto, a 7 km De Hato Mayor. Comunicación de fecha 09 de agosto de 2017, dirigida a General Supply Corporation S.R.L., S.R.L., emitida por Ecovial. Conduce No. 405, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG, de fecha 02 de agosto 2017, relacionado a la entrega de 9,000.00 galones de AC-30 cemento asfaltico, entregado a Ecovial Empresa Constructora De Obras Viales, KM. 22 Aut. Duarte, La Guayiga. Comunicación de fecha 09 de agosto de 2017, dirigida a General Supply Corporation S.R.L., S.R.L., emitida por Ecovial. Conduce No. 404, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG, de fecha 02 de agosto 2017, relacionado a la entrega de 8,500.00 galones de AC-30 cemento asfaltico, entregado a Ecovial Empresa Constructora De Obras Viales, KM. 22 Aut. Duarte, La Guayiga. Comunicación de fecha 07 de agosto de 2017, dirigida a General Supply Corporation S.R.L., S.R.L., emitida por Constructora Caliche, S.R.L. Conduce No. 403, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG, de fecha 07 de agosto 2017, relacionado a la entrega de 9,000.00 galones de AC-30 cemento asfaltico, entregado a Constructora Caliche, S.R.L., Km. 22 Carretera La Cuaba. Comunicación de fecha 07 de agosto de 2017, dirigida a General Supply Corporation S.R.L., S.R.L., emitida por Ecovial. Conduce No. 402, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG, de fecha 02 de agosto 2017, relacionado a la entrega de 7,000.00 galones de AC-30 cemento asfaltico, entregado a Ecovial Empresa Constructora De Obras Viales, KM. 22 Aut. Duarte, La Guayiga. Comunicación de fecha 07 de agosto de 2017, dirigida a General Supply Corporation S.R.L., S.R.L., emitida por Ecovial. Conduce No. 401, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG, de fecha 02 de agosto 2017, relacionado a la entrega de 8,500.00 galones de AC-30 cemento asfaltico, entregado a Ecovial Empresa Constructora De Obras Viales, KM. 22 Aut. Duarte, La Guayiga. Comunicación de fecha 07 de agosto de 2017,

2036



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

dirigida a General Supply Corporation S.R.L., S.R.L., emitida por Constructora Campos, con el No. De orden:016-2017 d/o 1671 Conduce No. 400, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG, de fecha 02 de agosto 2017, relacionado a la entrega de 7,000.00 galones de AC-30 cemento asfaltico, entregado a Constructora Campos, Planta Cotui Comunicación de fecha 07 de agosto de 2017, dirigida a General Supply Corporation S.R.L., S.R.L., emitida por Asfalto Del Cibao, con la numeración 1642-27 Comunicación de fecha 30 de agosto de 2017, dirigida a General Supply Corporation S.R.L., S.R.L., emitida por Ecovial Conduce No. 413, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG, de fecha 30 de agosto 2017, relacionado a la entrega de 8,500.00 galones de AC-30 cemento asfaltico, entregado a Ecovial Empresa Constructora De Obras Viales, KM. 22 Aut. Duarte, La Guayiga Comunicación de fecha 30 de agosto de 2017, dirigida a General Supply Corporation S.R.L., S.R.L., emitida por Ecovial Conduce No. 412, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG, de fecha 02 de agosto 2017, relacionado a la entrega de 9,000.00 galones de AC-30 cemento asfaltico, entregado a Ecovial Empresa Constructora De Obras Viales, KM. 22 Aut. Duarte, La Guayiga Comunicación de fecha 30 de agosto de 2017, dirigida a General Supply Corporation S.R.L., S.R.L., emitida por MulticonConstruccion en General SRL. Conduce No. 411, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG, de fecha 30 agosto 2017, relacionado a la entrega de 8,000.00 galones de AC-30 cemento asfaltico, entregado a MulticonConstruccion en General SRL., Navarrete Santiago Comunicación de fecha 30 de agosto de 2017, dirigida a General Supply Corporation S.R.L., S.R.L., emitida por Multicon Construcción en General SRL. Conduce No. 410, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG, de fecha 30 agosto 2017, relacionado a la entrega de 8,000.00 galones de AC-30 cemento asfaltico, entregado a Multicon Construcción en General SRL., Navarrete Santiago Comunicación de fecha 28 de agosto de 2017, dirigida a General Supply Corporation S.R.L., S.R.L., emitida por Constructora Campos, con el No. De orden:017-2017 d/o 1671 Conduce No. 409, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG, de fecha 2 de agosto 2017, relacionado a la entrega de 7,000.00 galones de AC-30 cemento asfaltico, entregado a Constructora Campos, Planta Cotui Comunicación de fecha 23 de agosto de 2017, dirigida a General Supply Corporation S.R.L., S.R.L., emitida por Corporación De Asfalto, SRL. Conduce No. 408, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG, de fecha 23 de agosto 2018, relacionado a la entrega de 7,000.00 galones de AC-30 cemento asfaltico, entregado a Corporación De Asfalto, SRL., Calle 1ra. No. 5, Cerros de Gurabo II Comunicación de fecha 02 de agosto de 2017, dirigida a General Supply Corporation S.R.L., S.R.L., emitida por Corporación De Asfalto, SRL., con la orden de retiro No. 1655-12 Conduce No. 391, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG, de fecha 19 de diciembre 2018, relacionado a la entrega de 9,000.00 galones de AC-30 cemento asfaltico, entregado a Corporación De Asfalto, SRL., El Bejucal, El Seibo Comunicación de fecha 02 de agosto de 2017, dirigida a General Supply Corporation S.R.L., S.R.L., emitida por Corporación De Asfalto, SRL., con la orden de retiro No. 1655-12 Conduce No. 390,

2037



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG, de fecha 02 de agosto 2018, relacionado a la entrega de 7,000.00 galones de AC-30 cemento asfáltico, entregado a Corporación De Asfalto, SRL., El Bejucal Comunicación de fecha 02 de agosto de 2017, dirigida a General Supply Corporation S.R.L., S.R.L., emitida por Ecovial Conduce No. 389, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG, de fecha 02 de agosto 2017, relacionado a la entrega de 9,000.00 galones de AC-30 cemento asfáltico, entregado a Ecovial Empresa Constructora De Obras Viales, KM. 22 Aut. Duarte, La Guayiga Comunicación de fecha 02 de agosto de 2017, dirigida a General Supply Corporation S.R.L., S.R.L., emitida por Ecovial Conduce No. 388, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG, de fecha 02 de agosto 2017, relacionado a la entrega de 7,000.00 galones de AC-30 cemento asfáltico, entregado a Ecovial Empresa Constructora De Obras Viales, KM. 22 Aut. Duarte, La Guayiga Comunicación de fecha 02 de agosto de 2017, dirigida a General Supply Corporation S.R.L., S.R.L., emitida por Ecovial Conduce No. 387, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG, de fecha 02 de agosto 2017, relacionado a la entrega de 8,500.00 galones de AC-30 cemento asfáltico, entregado a Ecovial Empresa Constructora De Obras Viales, KM. 22 Aut. Duarte, La Guayiga Comunicación de fecha 02 de agosto de 2017, dirigida a General Supply Corporation S.R.L., S.R.L., emitida por Multicon Construcción en General SRL. Conduce No. 386, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG, de fecha 02 agosto 2017, relacionado a la entrega de 7,500.00 galones de AC-30 cemento asfáltico, entregado a Multicon Construcción en General SRL., Navarrete Santiago Comunicación de fecha 02 de agosto de 2017, dirigida a General Supply Corporation S.R.L., S.R.L., emitida por Constructora Campos, con el No. De orden: 015-2017 d/o 1671 Conduce No. 385, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG, de fecha 2 de agosto 2017, relacionado a la entrega de 7,000.00 galones de AC-30 cemento asfáltico, entregado a Constructora Campos, Planta Cotui Comunicación de fecha 02 de agosto de 2017, dirigida a General Supply Corporation S.R.L., S.R.L., emitida por Multicon Construcción en General SRL. Conduce No. 384, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG, de fecha 02 agosto 2017, relacionado a la entrega de 8,000.00 galones de AC-30 cemento asfáltico, entregado a Multicon Construcción en General SRL., Navarrete Santiago Comunicación de fecha 02 de agosto de 2017, dirigida a General Supply Corporation S.R.L., S.R.L., emitida por Multicon Construcción en General SRL. Conduce No. 383, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG, de fecha 02 agosto 2017, relacionado a la entrega de 8,000.00 galones de AC-30 cemento asfáltico, entregado a Multicon Construcción en General SRL., Navarrete Santiago Orden de despacho No. 1686, del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, de fecha 19/07/2017, dirigido a General Supply Corporation S.R.L., SRL, con relación al despacho de 300,000 galones de cemento asfáltico AC-30. Orden de despacho No. 1674, del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, de fecha 19/06/2017, dirigido a General Supply Corporation S.R.L., SRL, con relación al despacho de 400,000 galones de cemento asfáltico AC-30. Orden de despacho No. 1671, del

2038



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, de fecha 13/06/2017, dirigido a General Supply Corporation S.R.L., SRL, con relación al despacho de 200,000 galones de cemento asfáltico AC-30. Orden de despacho No. 1662, del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, de fecha 17/05/2017, dirigido a General Supply Corporation S.R.L., SRL, con relación al despacho de 200,000 galones de cemento asfáltico AC-30. Orden de despacho No. 1658, del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, de fecha 28/04/2017, dirigido a General Supply Corporation S.R.L., SRL, con relación al despacho de 300,000 galones de cemento asfáltico AC-30. Orden de despacho No. 1655, del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, de fecha 18/04/2017, dirigido a General Supply Corporation S.R.L., SRL, con relación al despacho de 250,000 galones de cemento asfáltico AC-30. Orden de despacho No. 1642, del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, de fecha 23/03/2017, dirigido a General Supply Corporation S.R.L., SRL, con relación al despacho de 200,000 galones de cemento asfáltico AC-30. Orden de despacho No. 1694, del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, de fecha 29/08/2017, dirigido a General Supply Corporation S.R.L., SRL, con relación al despacho de 300,000 galones de cemento asfáltico AC-30. Comunicación elaborada por General Supply Corporation S.R.L. que hace referencia a la Relación de Facturación Corrección Temperatura, desde 01/08/2017 hasta 31/08/2017 Comunicación emitida por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones Direccion General e Superv. Y Fisc. De Obras, de fecha 04 septiembre del 2017, DGSFO No. 1774/2017, dirigida al Lic. Luis Rafael Andujar Disa #090 de fecha 06 de septiembre del 2017, dirigido al Lic. Rafael Germosén Oficio No. VMSFO-622-2017 de fecha 04 de septiembre 2017, dirigida al Lic. Rafael Germosén, sobre remisión de comunicación de fecha 26/12/2017, del Ing. Enrique Lied, Viceministro de Supervisión y Fiscalización de Obras Remisión de factura de General Supply Corporation S.R.L. al señor Ing. Enrique Lied, Vice Ministro de Supervisión y Fiscalización de Obras, relacionado a la remisión de factura número 000008 de fecha 31 de agosto del 2017. Factura No. 000008 de fecha 31/ago/2017, emitida por General Supply Corporation S.R.L., S.R.L., con relación a la entrega de 331,010.68 galones de cemento asfáltico AC-30 entregados al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, por valor de US\$1,158,537.38 Conduce emitido por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, elaborado por el Dpto. de importación y suministro de asfalto, con relación al asfalto AC-30 comprado a General Supply Corporation S.R.L., S.R.L, a partir del 4/1/2017 Planilla del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, departamento de importaciones y suministro de asfalto, material asfáltico tipo AC-30 despachado desde los depósitos de General Supply Corporation S.R.L., a partir de enero 2017, de dos páginas. Contaminación de Disa No. 090 d/f 06/19/2017, dirigida a la Ing. Jacquelyn Joaquín Almonte Comunicación emitida por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones Direccion General e Superv. Y Fisc. De Obras, de fecha 08 septiembre del 2017, DGSFO No. 1814/2017, dirigida al Lic. Rafael A. Germosén Andújar Comunicación No. CO-0002269-2016, de fecha 28 de diciembre de 2016, emitida por la Contraloría General de la

2039



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

República, sección de registro de contrato, suscrito por el Ministerio de Obras Públicas y General Supply Corporation S.R.L.. Documento emitido por el Banco Central de la República Dominicana, de fecha 13 de diciembre de 2017, relacionado a la tasa de cambio del dólar a esa fecha era de RD\$48.0950/US\$ y RD\$48.1802/US\$ Estado económico fiscalización relacionado al suministro de cemento asfáltico (AC-30), del Ministerio de Obras Públicas y General Supply Corporation S.R.L., SRL, marcada con el contrato No. 599-2017, de fecha 30/11/17. Estado económico del contratista General Supply Corporation S.R.L., SRL, emitido por el Ministerio de Obras Pública, de tres páginas Programación de Pagos a Contratistas del Ministerio de Obras Públicas Y Comunicaciones de fecha 26 diciembre del 2017 Memo DMI 0196/2017 del Ministerio de Obras Públicas Y Comunicaciones de fecha 13 de diciembre del 2017 Comunicación emitida por el Ministerio de Obras Públicas Y Comunicaciones de fecha enero 26 del 2017, no. 0608, dirigida al Lic. Ramón E. Nin Volquez Comunicación emitida por el Ministerio de Obras Públicas Y Comunicaciones de fecha 15 diciembre del 2017, OF. No. DF-1532-2017, dirigida a la Lic. Ramón Nin Volquez Contrato núm. 381-2016, libramiento #1582-1 Entrada de diario de transacciones, número y versión 1582-1, de fecha 18/03/2018. Certificado de Disponibilidad de Cuota para Comprometer, del Ministerio de Hacienda, período fiscal 2018, de fecha 08/03/2018, del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones. Certificación No. CO218950704908, de fecha 15 marzo ro 2018 Constancia de inscripción en el Registro de Proveedores del Estado REP 40131, de fecha 06/03/2014, de la razón social General Supply Corporation S.R.L., con dos páginas Certificado de Apropiación Presupuestaria, periodo fiscal 2018, de fecha 08/03/2018, No. Documento: EG15205337677738AMRY, del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones. Certificado de Disponibilidad de Cuota para Comprometer, del Ministerio de Hacienda, período fiscal 2018, de fecha 08/03/2018, No. Documento: EG1520534221296Rk0y, del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones Constancia de Certificación No. 911444 de fecha 15 de marzo del 2018 Estado económico fiscalización relacionado al suministro de cemento asfáltico (AC-30), del Ministerio de Obras Públicas y General Supply Corporation S.R.L., SRL, marcada con el contrato No. 381-2016, de fecha 2/12/16. 2 páginas Documento emitido por el Banco Central de la República Dominicana, de fecha 15 de febrero de 2019, relacionado a la tasa de cambio del dólar a esa fecha era de RD\$48.7937/US\$ y RD\$48.9156/US\$. Comunicación No. DME/0584 de fecha 11 de septiembre 2017, dirigida a Gonzalo Castillo Ministro de Obras Públicas, con relación a cuentas por pagar al contratista General Supply Corporation S.R.L., S.R.L. Factura No. 000012 de fecha 21/dic/2017, emitida por General Supply Corporation S.R.L., S.R.L., con relación a la entrega de 369,180.93 galones de cemento asfáltico AC-30 entregados al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, por valor de US\$1,070,624.70 Comunicación emitida por el Ministerio de Obras Públicas Y Comunicaciones de fecha 26 febrero del 2018, No. 1750, dirigida al Lic. Ramón E. Nin Volquez Notificación Contrato de Línea De Crédito Con Cesión De Crédito Acto No. 23/10/017, 3 paginas Comunicación

2040

Resolución núm. 063-2023-SRES-00017
Sentencia núm. 063-2022-SSEN-00018

Expediente núm. 063-2022-EPEN-00001



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

No. CO-0002269-2016, de fecha 28 de diciembre de 2016, emitida por la Contraloría General de la República, sección de registro de contrato, suscrito por el Ministerio de Obras Públicas y General Supply Corporation S.R.L. Contrato entre el Estado Dominicano, debidamente representado por el Ministerio de Obras Públicas Y Comunicaciones, el cual se encuentra representado por Sr. Gonzalo Castillo Terrero y de otra parte General Supply Corporation S.R.L., S. R. L., 2 paginas Consulta Obligaciones Fiscales de fecha 03/15/2018, para General Supply Corporation S.R.L., S. R. L. Comunicación No. CO-0002269-2016, de fecha 28 de diciembre de 2016, emitida por la Contraloría General de la República, sección de registro de contrato, suscrito por el Ministerio de Obras Públicas y General Supply Corporation S.R.L.. Oficio No. DF/0298-2018 de fecha 08 de marzo del 2018, sobre remisión de factura, dirigido al Lic. Ramón Emilio Nin Volquez Documento No. 0090 de fecha 07 de marzo 2018, dirigido al Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones, hace referencia a la Solicitud de Pago al Lic. Domingo Lora Ogando Memo DMI 0048/2018 del Ministerio de Obras Públicas Y Comunicaciones de fecha 07 de marzo del 2018, hace referencia a la Instrucción de Pago al Lic. Domingo Lora Estado económico del contratista General Supply Corporation S.R.L., SRL, No. 381-2016, de fecha 02/12/2016, emitido por el Ministerio de Obras Pública, de 3 páginas. Estado económico fiscalización relacionado al suministro de cemento asfaltico (AC-30), del Ministerio de Obras Públicas y General Supply Corporation S.R.L., SRL, marcada con el contrato No. 381-2016, de fecha 2/12/16. Documento emitido por el Banco Central de la República Dominicana, de fecha 15 de marzo de 2018, relacionado a la tasa de cambio del dólar a esa fecha era de RD\$49.0242/US\$ y RD\$49.1035/US\$. Programación de Pagos a Contratistas Y Suplidores del Ministerio de Obras Públicas Y Comunicaciones de fecha 15 marzo del 2018 Entrada de diario de transacciones, número y versión 986-1, de fecha 20/02/2018. Comunicación No. CO-0002269-2016, de fecha 28 de diciembre de 2016, emitida por la Contraloría General de la República, sección de registro de contrato, suscrito por el Ministerio de Obras Públicas y General Supply Corporation S.R.L.. Estado económico fiscalización, realizado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, con relación al sub proyecto suministro de cemento asfaltico (AC-30), del contratista General Supply Corporation S.R.L., SRL, de fecha 2/12/16. Orden de despacho No. 1710, emitida por la el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, en fecha 23/10 /2017, dirigida al Ing. Messin Elías Márquez Sarraff. Orden de despacho No. 1670 de fecha 13/05/2017, emitida por el Ministerio Obras Públicas y Comunicaciones a General Supply Corporation S.R.L., S.R.L. Orden de despacho No. 1665 de fecha 22/05/2017, emitida por el Ministerio Obras Públicas y Comunicaciones a General Supply Corporation S.R.L., S.R.L. Orden de despacho No. 1662 de fecha 17/05/2017, emitida por el Ministerio Obras Públicas y Comunicaciones a General Supply Corporation S.R.L., S.R.L. Orden de despacho No. 1655 de fecha 18/04/2017, emitida por el Ministerio Obras Públicas y Comunicaciones a General Supply Corporation S.R.L., S.R.L. Orden de despacho No. 1626 de fecha 10/02/2017, emitida por el Ministerio Obras Públicas y Comunicaciones a General

2041



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Supply Corporation S.R.L., S.R.L. Orden de despacho No. 1735 de fecha 12/12/2017, emitida por el Ministerio Obras Públicas y Comunicaciones a General Supply Corporation S.R.L., S.R.L. Orden de despacho No. 1731 de fecha 28/11/2017, emitida por el Ministerio Obras Públicas y Comunicaciones a General Supply Corporation S.R.L., S.R.L. Orden de despacho No. 1730 de fecha 28/11/2017, emitida por el Ministerio Obras Públicas y Comunicaciones a General Supply Corporation S.R.L., S.R.L. Orden de despacho No. 1698 de fecha 15/09/2017, emitida por el Ministerio Obras Públicas y Comunicaciones a General Supply Corporation S.R.L., S.R.L. Comunicación elaborada por General Supply Corporation S.R.L. que hace referencia a la Relación de Facturación Corrección Temperatura, desde 01/12/2017 hasta 19/12/2017, 3 páginas Oficio No. DGSFO-0022/2018 de fecha 04 de enero 2018, dirigida al Lic. Luis Rafael Andújar, sobre remisión de factura de fecha 26/02/2018 Oficio No. VMSFO-03-2018 de fecha 04 de enero 2018, dirigida al Lic. Rafael Germosén, sobre remisión de comunicación de fecha 26/02/2018, del Ing. Enrique Lied, Viceministro de Supervisión y Fiscalización de Obras Remisión de factura de General Supply Corporation S.R.L. al señor Ing. Enrique Lied, Vice Ministro de Supervisión y Fiscalización de Obras, relacionado a la remisión de factura número 000012 de fecha 21 de diciembre del 2017 Factura No. 000012 de fecha 21/dic/2017, emitida por General Supply Corporation S.R.L., S.R.L., con relación a la entrega de 369,180.93 galones de cemento asfáltico AC-30 entregados al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, por valor de US\$1,070,624.70; Conduce emitido por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, elaborado por el Dpto. de importación y suministro de asfalto, con relación al asfalto AC-30 comprado a General Supply Corporation S.R.L., S.R.L, a partir del 4/1/2017, de tres páginas. Planilla del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, departamento de importaciones y suministro de asfalto, material asfáltico tipo AC-30 comprado por el MOPC mediante factura a General Supply Corporation S.R.L., a partir de enero 2017, de dos páginas. Continuación de Disa No. 0002 d/f 01/08/2018, dirigida a la Ing. Jacquelyn Joaquín Almonte Disa #0002 de fecha 08 de enero del 2018, dirigido al Lic. Rafael Germosén Oficio No. DGSFO-0027/2018 de fecha 04 de enero 2018, dirigida al Lic. Luis Rafael Andújar, sobre remisión de factura de fecha 26/02/2018; Notificación Contrato de Línea De Crédito Con Cesión De Crédito Acto No. 26/02/018, 8 páginas; Conduce emitido por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, elaborado por el Dpto. de importación y suministro de asfalto, con relación al asfalto AC-30 comprado a General Supply Corporation S.R.L., S.R.L, a partir del 4/1/2017; Planilla del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, departamento de importaciones y suministro de asfalto, material asfáltico tipo AC-30 comprado por el MOPC mediante factura a General Supply Corporation S.R.L., a partir de enero 2017; Contaminación de Disa No. 0002 d/f 01/08/2018, dirigida a la Ing. Jacquelyn Joaquín Almonte; Disa #0002 de fecha 08 de enero del 2018, dirigido al Lic. Rafael Germosén; Oficio No. DGSFO-0027/2018 de fecha 08 de enero 2018, dirigida al Lic. Luis Rafael Andújar, sobre remisión de factura de fecha 26/02/2018; Conduce No. 621, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG, de

2042



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

fecha 01 diciembre 2017, relacionado a la entrega de 8,000.00 galones de AC-30 cemento asfáltico, entregado a el Lic. Samuel Tejada García; Conduce No. 630, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG, de fecha 06 diciembre 2017, relacionado a la entrega de 8,000.00 galones de AC-30 cemento asfáltico, entregado a Ecovial Empresa Constructora De Obras Viales, Calle Desiderio Arias, Santo Domingo; Comunicación emitida por el Lic. Samuel Tejada García de fecha 01 de diciembre del 2017 a General Supply Corporation S.R.L. S. R. L.; Conduce No. 629, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG, de fecha 04 diciembre 2017, relacionado a la entrega de 6,000.00 galones de AC-30 cemento asfáltico, entregado a el Lic. Samuel Tejada García Comunicación emitida por el Lic. Samuel Tejada García de fecha 04 de diciembre del 2017 a General Supply Corporation S.R.L. S. R. L.; Conduce No. 628, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG, de fecha 04 diciembre 2017, relacionado a la entrega de 8,000.00 galones de AC-30 cemento asfáltico, entregado a el Lic. Samuel Tejada García; Comunicación de fecha 04 de diciembre de 2017, dirigida a General Supply Corporation S.R.L., S.R.L., emitida por Ecovial; Conduce No. 627, emitido por General Supply Corporación, OPG, de fecha 04 diciembre 2017, relacionado a la entrega de 8,000.00 galones de AC-30 cemento asfáltico, entregado a Ecovial Empresa Cont. De Obras Viales, Calle Desiderio Arias, Santo Domingo; Comunicación de fecha 04 de diciembre de 2017, dirigida a General Supply Corporation S.R.L., S.R.L., emitida por Ecovial; Conduce No. 626, emitido por General Supply Corporación, OPG, de fecha 04 diciembre 2017, relacionado a la entrega de 9,000.00 galones de AC-30 cemento asfáltico, entregado a Ecovial Empresa Cont. De Obras Viales, Calle Desiderio Arias, Santo Domingo Comunicación de fecha 01 de diciembre de 2017, dirigida a General Supply Corporation S.R.L., S.R.L., emitida por Ecovial Conduce No. 623, emitido por General Supply Corporación, OPG, de fecha 01 diciembre 2017, relacionado a la entrega de 8,000.00 galones de AC-30 cemento asfáltico, entregado a Ecovial Empresa Cont. De Obras Viales, Calle Desiderio Arias, Santo Domingo Comunicación de fecha 01 de diciembre de 2017, dirigida a General Supply Corporation S.R.L., S.R.L., emitida por Ecovial Conduce No. 622, emitido por General Supply Corporación, OPG, de fecha 01 diciembre 2017, relacionado a la entrega de 9,000.00 galones de AC-30 cemento asfáltico, entregado a Ecovial Empresa Cont. De Obras Viales, Calle Desiderio Arias, Santo Domingo Comunicación emitida por el Lic. Samuel Tejada García de fecha 01 de diciembre del 2017 a General Supply Corporation S.R.L. S. R. L. Comunicación emitida por el Lic. Samuel Tejada García de fecha 08 de diciembre del 2017 a General Supply Corporation S.R.L. S. R. L. Conduce No. 637, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG, de fecha 08 diciembre 2017, relacionado a la entrega de 8,000.00 galones de AC-30 cemento asfáltico, entregado a el Lic. Samuel Tejada García Comunicación de fecha 07 de diciembre de 2017, dirigida a General Supply Corporation S.R.L., S.R.L., emitida por FagencaFaneyte&Genao, S. R. L. Conduce No. 634, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG, de fecha 07 diciembre 2017, relacionado a la entrega de 3,000.00 galones de AC-30 cemento asfáltico,

2043



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

entregado a FagencaFaneyte&Genao, S. R. L., Santo Domingo Comunicación de fecha 07 de diciembre de 2017, dirigida a General Supply Corporation S.R.L., S.R.L., emitida por FagencaFaneyte&Genao, S. R. L. Conduce No. 633, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG, de fecha 07 diciembre 2017, relacionado a la entrega de 3,500.00 galones de AC-30 cemento asfaltico, entregado a FagencaFaneyte&Genao, S. R. L., Santo Domingo Comunicación de fecha 07 de diciembre de 2017, dirigida a General Supply Corporation S.R.L., S.R.L., emitida por Ecovial Conduce No. 632, emitido por General Supply Corporación, OPG, de fecha 07 diciembre 2017, relacionado a la entrega de 9,000.00 galones de AC-30 cemento asfaltico, entregado a Ecovial Empresa Cont. De Obras Viales, Calle Desiderio Arias, Santo Domingo Comunicación elaborada por A. Alba Sánchez & Asociados S.A.S, de fecha 06 de diciembre del 2017, al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones MOCP Conduce No. 631, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG, de fecha 06 diciembre 2017, relacionado a la entrega de 9,500.00 galones de AC-30 cemento asfaltico, entregado a Alba Sánchez & Asociados S.A.S, Planta ITABO IND. San Miguel Comunicación de fecha 06 de diciembre de 2017, dirigida a General Supply Corporation S.R.L., S.R.L., emitida por Ecovial Comunicación de fecha 19 de diciembre de 2017, dirigida a General Supply Corporation S.R.L., S.R.L., emitida por Asfalto Del Norte Conduce No. 665, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG, de fecha 19 diciembre 2017, relacionado a la entrega de 6,000.00 galones de AC-30 cemento asfaltico, entregado a Asfaltos Del Norte, S. R. L., Aut. Joaquin Balaguer, Navarrete, Santiago Comunicación de fecha 19 de diciembre de 2017, dirigida a General Supply Corporation S.R.L., S.R.L., emitida por Ecovial Conduce No. 664, emitido por General Supply Corporación, OPG, de fecha 19 diciembre 2017, relacionado a la entrega de 6,000.00 galones de AC-30 cemento asfaltico, entregado a Ecovial Empresa Cont. De Obras Viales, Calle Desiderio Arias, Santo Domingo Comunicación de fecha 19 de diciembre de 2017, dirigida a General Supply Corporation S.R.L., S.R.L., emitida por Ecovial Conduce No. 663, emitido por General Supply Corporación, OPG, de fecha 19 diciembre 2017, relacionado a la entrega de 9,000.00 galones de AC-30 cemento asfaltico, entregado a Ecovial Empresa Cont. De Obras Viales, Calle Desiderio Arias, Santo Domingo Comunicación de fecha 19 de diciembre de 2017, dirigida a General Supply Corporation S.R.L., S.R.L., emitida por Ecovial Conduce No. 662, emitido por General Supply Corporación, OPG, de fecha 19 diciembre 2017, relacionado a la entrega de 9,000.00 galones de AC-30 cemento asfaltico, entregado a Ecovial Empresa Cont. De Obras Viales, Calle Desiderio Arias, Santo Domingo Comunicación de fecha 18 de diciembre de 2017, dirigida a General Supply Corporation S.R.L., S.R.L., emitida por Ecovial Conduce No. 661, emitido por General Supply Corporación, OPG, de fecha 18 diciembre 2017, relacionado a la entrega de 9,000.00 galones de AC-30 cemento asfaltico, entregado a Ecovial Empresa Cont. De Obras Viales, Calle Desiderio Arias, Santo Domingo Conduce No. 660, emitido por General Supply Corporación, OPG, de fecha 18 diciembre 2017, relacionado a la entrega de 8,000.00 galones de AC-30 cemento asfaltico,

2044



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

entregado a Ecovial Empresa Cont. De Obras Viales, Calle Desiderio Arias, Santo Domingo Comunicación de fecha 18 de diciembre de 2017, dirigida a General Supply Corporation S.R.L., S.R.L., emitida por FagencaFaneyte&Genao, S. R. L. Conduce No. 659, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG, de fecha 18 diciembre 2017, relacionado a la entrega de 6,500.00 galones de AC-30 cemento asfaltico, entregado a FagencaFaneyte&Genao, S. R. L., Santo Domingo Comunicación de fecha 18 de diciembre de 2017, dirigida a General Supply Corporation S.R.L., S.R.L., emitida por Ecovial Conduce No. 658, emitido por General Supply Corporación, OPG, de fecha 18 diciembre 2017, relacionado a la entrega de 8,000.00 galones de AC-30 cemento asfaltico, entregado a Ecovial Empresa Cont. De Obras Viales, Calle Desiderio Arias, Santo Domingo Comunicación de fecha 18 de diciembre de 2017, dirigida a General Supply Corporation S.R.L., S.R.L., emitida por Ecovial Conduce No. 657, emitido por General Supply Corporación, OPG, de fecha 18 diciembre 2017, relacionado a la entrega de 9,000.00 galones de AC-30 cemento asfaltico, entregado a Ecovial Empresa Cont. De Obras Viales, Calle Desiderio Arias, Santo Domingo Comunicación de fecha 07 de agosto de 2017, dirigida a General Supply Corporation S.R.L., S.R.L., emitida por Asfalto Del Cibao, con la numeración 1642-27 Comunicación de fecha 18 de diciembre del 2017, elaborada por Mera Fondeur, Ingeniera, dirigida a General Supply Corporation S.R.L., a nombre del Lic. Carmelo A. Almánzar Conduce No. 656, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG, de fecha 18 diciembre 2017, relacionado a la entrega de 5,500.00 galones de AC-30 cemento asfaltico, entregado a Mera Muñoz &Fondeur, Av. Mirador del Yaque, Santiago Comunicación de fecha 18 de diciembre del 2017, elaborada por Malespin Constructora, dirigida a General Supply Corporation S.R.L. SRL.Conduce No. 655, emitido por General Supply Corporación, OPG, de fecha 18 diciembre 2017, relacionado a la entrega de 9,000.00 galones de AC-30 cemento asfaltico, entregado a Malespin Constructora, Bani Comunicación de fecha 18 de diciembre del 2017, elaborada por Mera Fondeur, Ingeniera, dirigida a General Supply Corporation S.R.L., a nombre del Lic. Carmelo A. Almánzar Conduce No. 654, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG, de fecha 18 diciembre 2017, relacionado a la entrega de 7,500.00 galones de AC-30 cemento asfaltico, entregado a Mera Muñoz &Fondeur, Av. Mirador del Yaque, Santiago Comunicación de fecha 18 de diciembre del 2017, elaborada por Mera Fondeur, Ingeniera, dirigida a General Supply Corporation S.R.L., a nombre del Lic. Carmelo A. Almánzar Conduce No. 653, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG, de fecha 18 diciembre 2017, relacionado a la entrega de 7,500.00 galones de AC-30 cemento asfaltico, entregado a Mera Muñoz &Fondeur, Av. Mirador del Yaque, Santiago Comunicación de fecha 18 de diciembre de 2017, dirigida a General Supply Corporation S.R.L., S.R.L., emitida por Ecovial Conduce No. 652, emitido por General Supply Corporación, OPG, de fecha 18 diciembre 2017, relacionado a la entrega de 9,000.00 galones de AC-30 cemento asfaltico, entregado a Ecovial Empresa Cont. De Obras Viales, Calle Desiderio Arias, Santo Domingo Comunicación de fecha 14 de diciembre del 2017, elaborada por Mera Fondeur,

2045



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Ingeniera, dirigida a General Supply Corporation S.R.L., a nombre del Lic. Carmelo A. Almánzar; Conduce No. 651, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG, de fecha 15 diciembre 2017, relacionado a la entrega de 5,500.00 galones de AC-30 cemento asfáltico, entregado a Mera Muñoz &Fondeur, Av. Mirador del Yaque, Santiago; Comunicación de fecha 15 de diciembre de 2017, dirigida a General Supply Corporation S.R.L., S.R.L., emitida por Ecovial; Conduce No. 650, emitido por General Supply Corporación, OPG, de fecha 15 diciembre 2017, relacionado a la entrega de 8,000.00 galones de AC-30 cemento asfáltico, entregado a Ecovial Empresa Cont. De Obras Viales, Calle Desiderio Arias, Santo Domingo; Comunicación de fecha 14 de diciembre de 2017, dirigida a General Supply Corporation S.R.L., S.R.L., emitida por FagencaFaneyte&Genao, S. R. L.; Conduce No. 647, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG, de fecha 14 diciembre 2017, relacionado a la entrega de 8,000.00 galones de AC-30 cemento asfáltico, entregado a FagencaFaneyte&Genao, S. R. L., Santo Domingo Comunicación elaborada por A. Alba Sánchez & Asociados S.A.S, de fecha 14 de diciembre del 2017, al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones MOCP; Comunicación de fecha 13 de diciembre de 2017, dirigida a General Supply Corporation S.R.L., S.R.L., emitida por Ecovial; Comunicación de fecha 13 de diciembre de 2017, dirigida a General Supply Corporation S.R.L., S.R.L., emitida por Ecovial ; Conduce No. 642, emitido por General Supply Corporación, OPG, de fecha 12 diciembre 2017, relacionado a la entrega de 3,500.00 galones de AC-30 cemento asfáltico, entregado a Ecovial Empresa Cont. De Obras Viales, Calle Desiderio Arias, Santo Domingo; Comunicación de fecha 12 de diciembre de 2017, dirigida a General Supply Corporation S.R.L., S.R.L., emitida por Ecovial; Conduce No. 641, emitido por General Supply Corporación, OPG, de fecha 12 diciembre 2017, relacionado a la entrega de 5,500.00 galones de AC-30 cemento asfáltico, entregado a Ecovial Empresa Cont. De Obras Viales, Calle Desiderio Arias, Santo Domingo; Comunicación de fecha 11 de diciembre de 2017, dirigida a General Supply Corporation S.R.L., S.R.L., emitida por Ecovial. Conduce No. 640, emitido por General Supply Corporación, OPG, de fecha 11 diciembre 2017, relacionado a la entrega de 9,000.00 galones de AC-30 cemento asfáltico, entregado a Ecovial Empresa Cont. De Obras Viales, Calle Desiderio Arias, Santo Domingo; Comunicación de fecha 11 de diciembre de 2017, dirigida a General Supply Corporation S.R.L., S.R.L., emitida por FagencaFaneyte&Genao, S. R. L.; Conduce No. 639, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG, de fecha 14 diciembre 2017, relacionado a la entrega de 6,500.00 galones de AC-30 cemento asfáltico, entregado a FagencaFaneyte&Genao, S. R. L., Santo Domingo; Comunicación elaborada por A. Alba Sánchez & Asociados S.A.S, de fecha 08 de diciembre del 2017, al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones MOCP; Conduce No. 638, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG, de fecha 08 diciembre 2017, relacionado a la entrega de 9,500.00 galones de AC-30 cemento asfáltico, entregado a Alba Sánchez & Asociados S.A.S, Planta ITABO IND. San Miguel; Comunicación de fecha 19 de diciembre del 2017, elaborada por

2046



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Mera Fondeur, Ingeniera, dirigida a General Supply Corporation S.R.L., a nombre del Lic. Carmelo A. Almánzar; Conduce No. 673, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG, de fecha 19 diciembre 2017, relacionado a la entrega de 7,500.00 galones de AC-30 cemento asfáltico, entregado a Mera Muñoz &Fondeur, Av. Mirador del Yaque, Santiago; Comunicación de fecha 19 de diciembre de 2017, dirigida a General Supply Corporation S.R.L., S.R.L., emitida por Ecovial; Conduce No. 672, emitido por General Supply Corporación, OPG, de fecha 19 diciembre 2017, relacionado a la entrega de 9,000.00 galones de AC-30 cemento asfáltico, entregado a Ecovial Empresa Cont. De Obras Viales, Calle Desiderio Arias, Santo Domingo; Comunicación de fecha 19 de diciembre del 2017, elaborada por Malespin Constructora, dirigida a General Supply Corporation S.R.L. SRL; Conduce No. 671, emitido por General Supply Corporación, OPG, de fecha 19 diciembre 2017, relacionado a la entrega de 9,000.00 galones de AC-30 cemento asfáltico, entregado a Malespin Constructora, Bani; Comunicación de fecha 19 de diciembre de 2017, dirigida a General Supply Corporation S.R.L., S.R.L., emitida por Ecovial; Conduce No. 670, emitido por General Supply Corporación, OPG, de fecha 19 diciembre 2017, relacionado a la entrega de 7,000.00 galones de AC-30 cemento asfáltico, entregado a Ecovial Empresa Cont. De Obras Viales, Calle Desiderio Arias, Santo Domingo; Comunicación de fecha 19 de diciembre de 2017, dirigida a General Supply Corporation S.R.L., S.R.L., emitida por Ecovial; Conduce No. 669, emitido por General Supply Corporación, OPG, de fecha 19 diciembre 2017, relacionado a la entrega de 8,000.00 galones de AC-30 cemento asfáltico, entregado a Ecovial Empresa Cont. De Obras Viales, Calle Desiderio Arias, Santo Domingo; Comunicación de fecha 19 de diciembre de 2017, dirigida a General Supply Corporation S.R.L., S.R.L., emitida por Corporacion De Asfalto, SRL., con la orden de retiro No. 1655-31; Conduce No. 668, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG, de fecha 19 de diciembre 2018, relacionado a la entrega de 7,000.00 galones de AC-30 cemento asfáltico, entregado a Corporación De Asfalto, SRL., Calle 1ra. No. 5, Cerros de Gurabo II; Comunicación de fecha 19 de diciembre del 2017, elaborada por Mera Fondeur, Ingeniera, dirigida a General Supply Corporation S.R.L., a nombre del Lic. Carmelo A. Almánzar Conduce No. 667, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG, de fecha 19 diciembre 2017, relacionado a la entrega de 7,000.00 galones de AC-30 cemento asfáltico, entregado a Mera Muñoz &Fondeur, Av. Mirador del Yaque, Santiago; Comunicación de fecha 19 de diciembre del 2017, elaborada por Mera Fondeur, Ingeniera, dirigida a General Supply Corporation S.R.L., a nombre del Lic. Carmelo A. Almánzar Conduce No. 666, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG, de fecha 19 diciembre 2017, relacionado a la entrega de 5,500.00 galones de AC-30 cemento asfáltico, entregado a Mera Muñoz &Fondeur, Av. Mirador del Yaque, Santiago; Comunicación de fecha 14 de diciembre de 2017, dirigida a General Supply Corporation S.R.L., S.R.L., emitida por Ecovial; Comunicación de fecha 19 de diciembre del 2017, elaborada por Mera Fondeur, Ingeniera, dirigida a General Supply Corporation S.R.L., a nombre del Lic. Carmelo A. Almánzar; Comunicación de fecha 19 de diciembre del 2017, elaborada por

2047



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Mera Fondeur, Ingeniera, dirigida a General Supply Corporation S.R.L., a nombre del Lic. Carmelo A. Almánzar; Comunicación de fecha 19 de diciembre de 2017, dirigida a General Supply Corporation S.R.L., S.R.L., emitida por Ecovial; Comunicación de fecha 19 de diciembre de 2017, dirigida a General Supply Corporation S.R.L., S.R.L., emitida por Ecovial; Comunicación de fecha 19 de diciembre del 2017, elaborada por Malespin Constructora, dirigida a General Supply Corporation S.R.L. SRL; Comunicación de fecha 19 de diciembre del 2017, elaborada por Mera Fondeur, Ingeniera, dirigida a General Supply Corporation S.R.L., a nombre del Lic. Carmelo A. Almánzar; Comunicación de fecha 15 de diciembre de 2017, dirigida a General Supply Corporation S.R.L., S.R.L., emitida por Ecovial; Orden de despacho No. 1626, del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, de fecha 10/02/2017, dirigido a General Supply Corporation S.R.L., SRL, con relación al despacho de 70,000 galones de cemento asfáltico AC-30; Orden de despacho No. 1655, del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, de fecha 18/04/2017, dirigido a General Supply Corporation S.R.L., SRL, con relación al despacho de 250,000 galones de cemento asfáltico AC-30; Orden de despacho No. 1662, del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, de fecha 17/05/2017, dirigido a General Supply Corporation S.R.L., SRL, con relación al despacho de 200,000 galones de cemento asfáltico AC-30; Orden de despacho No. 1665, del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, de fecha 22/05/2017, dirigido a General Supply Corporation S.R.L., SRL, con relación al despacho de 400,000 galones de cemento asfáltico AC-30; Orden de despacho No. 1670, del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, de fecha 13/06/2017, dirigido a General Supply Corporation S.R.L., SRL, con relación al despacho de 300,000 galones de cemento asfáltico AC-30 Orden de despacho No. 1710, del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, de fecha 23/10/2017, dirigido a General Supply Corporation S.R.L., SRL, con relación al despacho de 300,000 galones de cemento asfáltico AC-30 Conduce No. 621, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG, de fecha 01 diciembre 2017, relacionado a la entrega de 8,000.00 galones de AC-30 cemento asfáltico, entregado a el Lic. Samuel Tejada García Comunicación emitida por el Lic. Samuel Tejada García de fecha 01 de diciembre del 2017 a General Supply Corporation S.R.L. S. R. L. Documento No. 0090 de fecha 07 de marzo 2018, emitido por el Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones, hace referencia a la Solicitud de Pago dirigida al Lic. Ramón E. Nin Lora Comunicación emitida por el Ministerio de Obras Públicas Y Comunicaciones de fecha 08 marzo del 2018, OF. No. DF-0298-2018, dirigida a la Lic. Melania Ditren Entrada de diario de transacciones, número y versión 1582-1, de fecha 08/03/2018. Con la que probamos la relación del contrato 381-2016, y la ejecución de los Libramiento No. 780-1, Libramiento No. 814-1, Libramiento No. 896-1, Libramiento No. 11651-1 y Libramiento No. 1582-1, recibidos de la Dirección Legal el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, mediante comunicación número 1296 de fecha 7 de abril del 2021, los documentos que le sirven de soporte como conduce, orden de despacho, carta de solicitud de despacho, oficio Disa, así como cualquier otra información relacionada

2048



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

al caso. Continuación prueba 1480. Una carpeta azul enviada por la Dirección Legal el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, mediante comunicación número 1296 de fecha 7 de abril del 2021, la cual indica la remisión de contrato 381-2016 de General Supply Corporation S.R.L., S.R.L., suministro de cemento asfáltico (AC-30): Libramientos Libramiento #1848-1-2, Libramiento #2769-1, Libramiento #3491-1, Libramiento #5049-1, Libramiento #5168-1 y Libramiento #7782-1; Contrato núm. 381-2016, libramiento #1848-1-2. •6 hojas de Entrada de diario de transacciones, número y versión 1848-1 de fecha 26/02/2020. Firmado por Ramón E. Ninv. •2 hojas de Ministerio de Hacienda certificado de disponibilidad de cuota para comprometer periodo fiscal 2020, con fecha de 26/02/2020 No. De documento EG1582734560465s00RR cuenta presupuestaria 2.7.2.4.01 infraestructura terrestre y obras anexas total 23, 406,305.35. •Correo de Carlos José Aquino Felipe para Ángel Estreda asunto solicitud de no objeción, estructura 0211-01-01-001 institución Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, No. Lib 1848 monto RD 23, 406,305.35 beneficiario General Supply Corporativa, SRL concepto de pago: pago suministro de cemento asfalto, AC-30. Consulta obligaciones fiscales General Supply Corporation S.R.L. SRL, Contraloría General de la República Dominicana, no está al día en el pago de impuestos identificación Rnc: 131120601 impuestos pendientes (33) desde Código I12 2019-05 hasta ItB 2020-04 con fecha de 01/Jun /2020. Registro de proveedores del Estado Constancia de inscripción RPE: 40131 fecha de registro 6/03/2014 razón social General Supply Corporation S.R.L. SRL No. Documento: 131120601-RNC persona de contrato Wacal Vernavel Méndez Pineda código desde 12350000 hasta 82100000 con fecha de 01/jun /2020. Registro de contrato No. Co-0002269-2016 de la Contraloría General de la República Dominicana con fecha 28 de diciembre de 2016, entidad contratante Ministerio De Obras Públicas y Comunicaciones, entidad de la que depende Ministerio De Obras Públicas y Comunicaciones referencia oficio No.2330 del 15 de diciembre del 2016 entidad social contratada: General Supply Corporation S.R.L. SRL RNC: 131-12060-1 representante MessinElias Márquez Sarraff, CD del representante 001-1750724-4 concepto adquisición de cemento asfalto (AC-30) modalidad EXWORDKS monto US\$25,200,000.00, fondo 000100 fondo general, cuenta 2.7.2.4.01 aprobado por Danilo O Caamaño Santana con fecha de 01/jun/2020. Contrato entre el Estado Dominicano, debidamente representado por el domicilio social en Avenida Homero Hernández Esquina Horacio Blanco Fombona el cual se encuentra representado por SR. Goonzalo Castillo Terrero en su condición de Ministro, quien actuando en virtud del poder especial otorgado por el Presidente de la República Lic. Danilo Medina Sánchez de otra parte a la empresa General Supply Corporation S.R.L. SRL compañía comercial y MessinElias Márquez Sarraf proveedor, registro 381-2016 con fecha de 2/Dic/2016. Cálculos cubicaciones contratitas General Supply Corporation S.R.L. SRL concepto pago de factura No.000022(B1500000014) por suministro de cemento asfalto tipo AC-30 total a pagar al contratista RD\$22,235,990.09 preparado por Linet Benzan 01/jun/2020. Cálculos cubicaciones contratitas General Supply Corporation S.R.L. SRL concepto pago de factura

2049

Resolución núm. 063-2023-SRES-00017
Sentencia núm. 063-2022-SSEN-00018

Expediente núm. 063-2022-EPEN-00001



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

No.000022 (B1500000014) por suministro de cemento asfalto tipo AC-30 total a pagar al contratista USD 415,869.51 preparado por Cristina Cabrera 01/jun/2020. Departamento internacional información de tasa de cambio tasas de cambio del Banco Central son de 53.3888/US\$ y RD\$53.4652/US\$ con fecha de 01/jun/2020 firmado por Lic. Brenda Villanueva de Cardoza directora departamento internacional. Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones Dirección General Administrativa departamento de control financiera de obras estados económicos fiscalización, subproyecto: suministro de cemento asfalto (AC-30) modalidad exwordks en US\$ dólares RNC 131120601 contrato 381-2016 fecha de contrato 02/12/2016 numexp C-2017-E-2 monto 25,200,000.00, deuda a cubicación: 437,785.80 monto total 437,785.80. Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones Dirección General, contratista General Supply Corporation S.R.L. SRL adquisición de asfáltico (AC-30) modalidad exwordks y MessinElias Márquez Sarraff RNC:131-12060-1 contrato No. 381-2016 con fecha de 2/12/2016 total cubicado US\$23,057,0009.64 total pagado 22,619,223.85 total contratado US\$25,200.000.00 documento con fecha desde 31/01/2017 hasta 31/01/2019, detalle factura desde #000001-NCF-A-010010011500000059 hasta factura#0000022-NCF-B-1500000014 revisado unidad de auditoría interna 01/jun/2020. Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones Dirección General De Supervisión De Obras No.2781/2019 con fecha de 11/Dic/2019 remisión para fines de pagos de factura de General Supply Corporation S.R.L. SRL No.000022 de fecha 30/11/2019 por valor de US\$437,785.80. •Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones Dirección General, DISA #121 con fecha de 11/dic/2019 asunto revisión de factura #000022 d/f30/11/2019 de General Supply Corporation S.R.L. SRL desde 1198 hasta 1216 relación entrega de materiales asfáltico tipo AC-30 despacho desde los depósitos de General Supply Corporation S.R.L. SRL a contratistas de este MOPC preparado por DISA. Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones Dirección General, continuación DISA#121 d/f. 11/12/2019 a la Lic. Martina Cabrera, estado económico entre General Supply Corporation S.R.L. SRL y este MOPC desde 4/1/2017 hasta 30/11/2019 por DISA contratistas A. Alba Sánchez Asociados SAS, Pepsoltech Contracciones, Faneyt y Genao S.R.L (fagencia), Empres constructoras de obras viales, S.R.L (ecovial) total de monto 150,960.66. •Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones Dirección General, Material Asfáltico tipo (AC-30) despacho desde los depósitos de General Supply Corporation S.R.L. SRL a partir de enero del 2017 obra: suministro y transporte de hormigón asfáltico caliente (H.A.C) para bacheo, contratista A. Alba Sánchez y Asociados, Pepsoltech Construcciones FaneyteGenao S.R.L (FAGENCIA), empresa constructora de obras viales S.R.L (ECOVIAL) cantidad retirada del 28/10 al 1/11/2019 cantidad total 150,960.66. Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones Dirección General, Material Asfáltico tipo (AC-30) comprado por este MOPC mediante factura a General Supply Corporation S.R.L. SRL a partir de 4/1/2017 mes y año desde 4-31/1/2017 hasta 28/10 al 11/11/2019 monto total comprado 9,150,982.78 monto total en US\$28,952,121.38 pendiente de pago al 30/11/2019 437,785.80 firmado por Ing. Jacquelyn Joaquín Almonte. General Supply Corporation

2050

Resolución núm. 063-2023-SRES-00017
Sentencia núm. 063-2022-SSEN-00018

Expediente núm. 063-2022-EPEN-00001



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

S.R.L. SRL factura con fecha 30/11/2019 No.000022 comprobante Gubernamental NCF: B1500000014 cliente Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones San Cristóbal Esq. Tiradentes RNC401007401 descripción Cemento Asfáltico AC-30 total 437,785.80. General Supply Corporation S.R.L. SRL con fecha de 05/dic/2019 señor Ing. Enrique Lied viceministro de supervisión remisión de factura No. 000022 de fecha 30/nov/2019 por un monto de US\$437,785.80 por concepto de despacho de 150,960.62 galones de AC-30 cemento asfáltico, conduce de despacho originales de número 1198 al 1216. Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones Dirección General, con fecha de 05/dic/2019 VMSFO-411-2019 a la señora Lic. Martina Cabrera directora general de supervisión y fiscalización de obras, anexos com. s/n, d/f 05/12/2019 Lic. Wacal Méndez, asunto remisión de factura No.000022 d/f 30/11/2019 por concepto de ventas de cemento asfáltico (AC-30). Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones Dirección General, con fecha de 06/dic/2019 No.2717/2019 a la señora Ing. JacquelynJoaquin Almonte encargada de importación, asunto remisión de factura N0.000022 d/f.30/11/2019 de la empresa General Supply Corporation S.R.L. SRL, firmada por Lic. Martina Cabrera Serrano. Documento de General Supply Corporation S.R.L. SRL, relación de factura desde 28/10/2019 hasta 1/11/2019 Conduce No desde 1198 hasta 1216 de fecha desde 28/10/2019 hasta 01/11/2019 con 17 contratistas de orden desde 2261 hasta 1903, galones desde 6,500.00 hasta 9,500.00 temperatura 285f, total de galones 150,960.620, preparado por Carlos Alarcón. Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones Dirección General, orden de despacho No. 2258 con fecha de 16/10/2019 señor General Supply Corporation S.R.L. SRL atención Messin E. Márquez Sarraf, retiro por Pepsoltech Construcciones. Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones Dirección General, orden de despacho No. 2261 con fecha de 17/10/2019 señor General Supply Corporation S.R.L. SRL atención Messin E. Márquez Sarraf, retiro por Faneyte y Genao, SRL (Fagenca). Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones Dirección General, orden de despacho No. 2265 con fecha de 22/10/2019 señor General Supply Corporation S.R.L. SRL atención Messin E. Márquez Sarraf, retiro por empresa constructora de obras viales, SRL (Ecovial).i.Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones Dirección General, orden de despacho No.1903 con fecha de 5/12/2018 señor General Supply Corporation S.R.L. SRL atención Messin E. Márquez Sarraf, retiro por Alba Sánchez y Asociados, S.A.S. Conduce No.0001198 de General Supply Corporation S.R.L. SRL, oficina principal despacho Boca Chica, Destino planta de Hato Mayor con fecha de 28/10/2019 cliente Ministerio de Obras Públicas MOPC RNC: 401-000740-1 vehículo placa: L275563, marca: mack, modelo, chofer Isaisas Ozuna, Doc. 027-0042113-0, producto 000001 descripción Ac-30 cemento asfáltico cantidad 6,500.00 galones. FagencaFaneyte y Genao, SRL con fecha de 28/10/2019 orden #2261-01 fecha 17/10/2019 emitida por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) señores General Supply Corporation S.R.L. SRL, solicitud de retiro de 6,500 galones de AC-30 con cargo a la orden No.2261 emitida a nuestro favor por el MOPC ficha de calibración FG-17 capacidad de galones 6,500. Gls, placa de cabezote L275563, placa del

2051



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

tanque F010201, nombre del chofer Isaias Ozuna, firmado por Anabel Taveras. •Conduce No.0001199 de General Supply Corporation S.R.L. SRL, oficina principal despacho Boca Chica, Destino planta de Hato Mayor con fecha de 29/10/2019 cliente Ministerio de Obras Públicas MOPC, RNC: 401-000740-1 vehículo placa: L275565, marca: mack, modelo, chofer Juan Robles, Doc. 027-0028911-5 producto 000001 descripción Ac-30 cemento asfáltico cantidad 8,000.00 galones. •FagencaFaneyte y Genao, SRL con fecha de 28/10/2019 orden #2261-02 fecha 17/10/2019 emitida por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) señores General Supply Corporation S.R.L. SRL, solicitud de retiro de 8,000 galones de AC-30 con cargo a la orden No.2261 emitida a nuestro favor por el MOPC ficha de calibración FG-00019 capacidad de galones 8,000. Gls, placa de cabezote L275565, placa del tanque F009647, nombre del chofer Juan Robles, firmado por Anabel Taveras. Conduce No.0001200 de General Supply Corporation S.R.L. SRL, oficina principal despacho Boca Chica, Destino planta Aut. Duarte Km 22 con fecha de 28/10/2019 cliente Ministerio de Obras Públicas MOPC RNC: 401-000740-1 vehículo placa: L391534, marca: mack, modelo, chofer Felix Antonio Herrera, Doc. 031-0068528-2 producto 000001 descripción Ac-30 cemento asfáltico cantidad 7,000.00 galones. Ecovial orden de despacho No.2265-1 fecha de 28/10/2019 emitida por General Supply Corporation S.R.L. SRL despacho Boca Chica chofer Felix Antonio Herrera, vehículo placa: L391534, 30 cemento asfáltico cantidad 7,000.00 galones. Conduce No.0001201 de General Supply Corporation S.R.L. SRL oficina principal despacho Boca Chica, Destino planta Aut. Duarte Km 22 con fecha de 28/10/2019 cliente Ministerio de Obras Públicas MOPC RNC: 401-000740-1 vehículo placa: L184461, marca: freightliner, modelo, chofer Daniel Osias Mosquea, Doc. 223-0026256-9 producto 000001 descripción Ac-30 cemento asfáltico cantidad 8,000.00 galones. Pepsoltech Construcciones RNC 1-312536-5 con fecha de 28/oct/2019 señores General Supply Corporation S.R.L. SRL asunto retiro de 8,000.00 de AC-30(H.A.C) en el camión Freightliner Marron, placa: L184461 conducido por Daniel Mosquea con cargo a orden No.2258 de fecha 16/10/2019. Conduce No.0001202 de General Supply Corporation S.R.L. SRL, oficina principal despacho Boca Chica, Destino planta de Sánchez con fecha de 29/10/2019 cliente Ministerio de Obras Públicas MOPC RNC: 401-000740-1 vehículo placa: x429582, marca: internacional, chofer Francisco Pérez Jiménez, Doc. 00106464993 producto 000001 descripción Ac-30 cemento asfáltico cantidad 7,000.00 galones. Pepsoltech Construcciones RNC1-3125436-5 con fecha de 29/oct/2019 señores General Supply Corporation S.R.L. SRL, retiro de 7,000 Gls. AC-30 (HAC) placa: x429582, Francisco Pérez Jiménez. •Conduce 0001203 de General Supply Corporation S.R.L. SRL RNC 131-12060-1 con fecha de 29/10/2019 placa L184461 marca freightliner chofer Daniel Mosquea, Doc. 223-00026256-9 cantidad de galones 8,000.00. Pepsoltech Construcciones RNC1-3125436-5 con fecha de 29/oct/2019 señores General Supply Corporation S.R.L. SRL, retiro de 8,000 Gls. AC-30 (HAC) placa: L184461, Daniel Mosquea. Conduce 0001204 de General Supply Corporation S.R.L. SRL RNC 131-12060-1 con fecha de 29/10/2019 placa L270989 marca mack chofer Romero Almonte Almánzar Doc. 001-

2052



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

091010377-0 cantidad de galones 9,000.00. Ecovial orden de despacho No.2265-2 fecha de 29/10/2019 emitida por General Supply Corporation S.R.L. SRL despacho Boca Chica chofer Romero Almonte, vehículo placa: L270989, 30 cemento asfáltico cantidad 9,000.00 galones. Conduce 0001205 de General Supply Corporation S.R.L. SRL RNC 131-12060-1 con fecha de 29/10/2019 placa L275563 marca mack chofer Isaias Ozuna Doc. 0247-0042113-0 cantidad de galones 8,000.00. FagencaFaneyte y Genao, SRL con fecha de 29/10/2019 orden #2261-03 fecha 17/10/2019 emitida por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) señores General Supply Corporation S.R.L. SRL, solicitud de retiro de 8,000 galones de AC-30 con cargo a la orden No.2261 emitida a nuestro favor por el MOPC ficha de calibración FG-00017 capacidad de galones 8,000. Gls, placa de cabezote L275563, placa del tanque F007290, nombre del chofer Isaias Ozuna, firmado por Anabel Taveras. Conduce 0001206 de General Supply Corporation S.R.L. SRL RNC 131-12060-1 con fecha de 30/10/2019 placa L248911 marca petervis chofer Argenis Rincon De La Cruz Doc. 22600023174 cantidad de galones 8,000.00. Ecovial orden de despacho No.2265-4 fecha de 30/10/2019 emitida por General Supply Corporation S.R.L. SRL despacho Boca Chica Algeni De La Cruz, vehículo placa: L248911, 30 cemento asfáltico cantidad 8,000.00 galones. Conduce 0001207 de General Supply Corporation S.R.L. SRL RNC 131-12060-1 con fecha de 30/10/2019 placa x429582, marca internacional chofer Francisco Pérez Jiménez Doc. 001106464993 cantidad de galones 7,000.00. Pepsosltech Construcciones RNC1-3125436-5 con fecha de 30/oct/2019 señores General Supply Corporation S.R.L. SRL, retiro de 7,000 Gls. AC-30 (HAC) placa: x429582, Francisco Pérez Jiménez. Conduce 0001208 de General Supply Corporation S.R.L. SRL RNC 131-12060-1 con fecha de 30/10/2019 placa L319520, marca freiliner chofer Prospero Steiner Feliz zapata Doc. 402221842756 cantidad de galones 9,000.00. Ecovial, orden de despacho No.2265-3 fecha de 30/10/2019 emitida por General Supply Corporation S.R.L. SRL despacho Boca Chica, Prospero Steiner Feliz zapata, vehículo placa: L319520, 30 cemento asfáltico cantidad 9,000.00 galones. Conduce 0001209 de General Supply Corporation S.R.L. SRL RNC 131-12060-1 con fecha de 01/11/2019 placa L319506, marca mack chofer Wilson Guerrero Doc. 001-1268327-1 cantidad de galones 9,000.00. •Ecovialorden de despacho No.2265-5 fecha de 01/11/2019 emitida por General Supply Corporation S.R.L. SRL despacho Boca Chica, Wilson Guerrero, vehículo placa: L319506, AC-30 cemento asfáltico cantidad 9,000.00 galones. Conduce 0001210 de General Supply Corporation S.R.L. SRL RNC 131-12060-1 con fecha de 01/11/2019 placa L275562, marca internacional, chofer Reinaldo Ener. BibaraoUbiera Doc. 027-0002072-6 cantidad de galones 8,000.00. FagencaFaneyte y Genao, SRL con fecha de 01/11/2019 orden #2261-04 fecha 17/10/2019 emitida por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) señores General Supply Corporation S.R.L. SRL, solicitud de retiro de 8,000 galones de AC-30 con cargo a la orden No.2261 emitida a nuestro favor por el MOPC ficha de calibración FG-00018 capacidad de galones 8,000. Gls, placa de cabezote L275562, placa del tanque F009647, nombre del chofer Reinaldo Enrique Bibarao, firmado por Anabel

2053



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Taveras. Conduce 0001211 de General Supply Corporation S.R.L. SRL RNC 131-12060-1 con fecha de 01/11/2019 placa L184461, marca freighliner, chofer Daniel Mosquea Doc. 223-0026256-9 cantidad de galones 8,000.00. Ecovial orden de despacho No.2265-7 fecha de 01/11/2019 emitida por General Supply Corporation S.R.L. SRL despacho Boca Chica, Daniel Mosquea, vehículo placa: L184461, AC-30 cemento asfaltico cantidad 9,000.00 galones. Conduce 0001212 de General Supply Corporation S.R.L. SRL RNC 131-12060-1 con fecha de 01/11/2019 placa L322039, marca mack, chofer Felipe De La Cruz Doc. 005-0035033-5 cantidad de galones 7,000.00. Ecovial orden de despacho No.2265-6 fecha de 01/11/2019 emitida por General Supply Corporation S.R.L. SRL despacho Boca Chica, Felipe De La Cruz, vehículo placa: L322039, AC-30 cemento asfaltico cantidad 7,000.00 galones. Conduce 0001213 General Supply Corporation S.R.L. SRL RNC 131-12060-1 con fecha de 01/11/2019 placa X429582, marca international, chofer Francisco Pérez Jiménez Doc. 00106464993 cantidades de galones 7,000.00. Pepsosltech Construcciones RNC1-3125436-5 con fecha de 01/nov/2019 señores General Supply Corporation S.R.L. SRL, retiro de 7,000 Gls. AC-30 (HAC) placa: x429582, Francisco Pérez Jiménez. •Conduce 0001214 de General Supply Corporation S.R.L. SRL RNC 131-12060-1 con fecha de 01/11/2019 placa L275563, marca mack, chofer Isaias Ozuna Doc. 027-0042113-0 cantidades de galones 8,000.00. FagencaFaneyte y Genao, SRL con fecha de 01/11/2019 orden #2261-05 fecha 17/10/2019. Conduce 0001215 de General Supply Corporation S.R.L. con fecha de 01/11/2019 relacionada a la entrega de 9,500.00 galones de AC-30 cemento asfaltico al Ministerio de Obras Públicas. A. Alba Sánchez y Asociados S.A.S orden de despacho No 1903-06 con fecha de 01/nov/2019, autorizado a despachar 9,500 gls AC-30 al Ministerio de Obras Públicas. Conduce 0001216 de General Supply Corporation S.R.L. con fecha de 01/11/2019 relacionada a la entrega de 9,500.00 galones de AC-30 cemento asfaltico al Ministerio de Obras Públicas. A. Alba Sánchez y Asociados S.A.S orden de despacho No 1903-07 con fecha de 01/nov/2019, autorizado a despachar 9,500 gls AC-30 al Ministerio de Obras Públicas. Certificación de impuestos internos con fecha de 01/jun/2020 SUB-GC No. 2102959 que certifica que el contribuyente General Supply Corporation S.R.L. SRL se encuentra en un proceso de gestión ante esta dirección, a los fines de regularizar su situación fiscal. Contrato No.381-2016 libramiento #2769-1. Entrada de diario de transacciones, número y versión 2769-1- de fecha 12/04/2018. Firmado por Ramón E. Ninv. Datos del documento terminado 2018-01-0001-2769-ORDEN de pago (lib) 28—APR-18. Ministerio de Hacienda Certificación de apropiación presupuestaria periodo fiscal 2018 con fecha 13/04/2018 No. Documento EG1523646875948pwwta por monto de 50, 000,000.00. Ministerio de Hacienda Certificación de apropiación presupuestaria periodo fiscal 2018 con fecha 13/04/2018 No. Documento EG1523652779089TJXaR por monto de 50, 000,000.00. Contratista General Supply Corporation S.R.L. SRL concepto de saldo de factura No.000012 (NCF-A010010011500000082) pago fact #000013(NCF-A010010011500000083) y abono a la fact#000014 (NCF-A010010011500000084) por suministro de cemento asfaltico tipo AC-

2054



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

30. Total a pagar del contratista USD 962,095.47 RD\$47,5000.000.00. •Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones santo Domingo 11/abril/2018 OF#DF-464-2018 a la Lic. Melania Ditren asunto remisión de instrucción de pago por un monto de RD\$1, 389,054.478.76 abril 2018. Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones No, 0155 con fecha de 9/abril/2018 al Lic. Ramón E. Nin Volquez, solicitud de pago por un monto de RD\$1, 389, 054,478.76. Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones Memo DMI 0078/2018 con fecha de 9 de abril 2018 al Lic. Domingo Lora por concepto de saldo de pago y abono a deuda por un monto de RD\$1, 389,054,478.76. •Relación de pagos a contratistas y suplidores contratistas AR constructora, constructora Yunes SRL, Consorcio Icontrolt Global Capital, SargeantPetroleumllc, Banco del Reservas, General Supply Corporation S.R.L., Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, departamento de contabilidad general estado económico adquisición de asfaltico (AC-30) Modalidad exwordks, con fecha de 2/12/2016 contrato No. 381-2016 con fecha de 31/10/2017 hasta 08/03/2016. Total cubicado RD\$13, 841,835.24 total pagado 11, 202, 687,82. •Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones Dirección General, proyecto COD-2590 suministro de cemento asfaltico (AC-30). Con fecha de 10/04/2018 contratista General Supply Corporation S.R.L. SRL y /o MessinElias Márquez Sarraf por un monto total de 2, 639,147,41. •Contraloría General de la República Dominicana Registro de contrato No. Co-0002269-2016 con fecha 28 de diciembre de 2016, entidad contratante Ministerio De Obras Públicas y Comunicaciones, entidad de la que depende Ministerio De Obras Públicas y Comunicaciones referencia oficio No.2330 del 15 de diciembre del 2016 entidad social contratada: General Supply Corporation S.R.L. SRL RNC: 131-12060-1 representante MessinElias Márquez Sarraff, CD del representante 001-1750724-4 concepto adquisición de cemento asfalto (AC-30) modalidad EXWORDKS monto US\$25,200,000.00, fondo 000100 fondo general, cuenta 2.7.2.4.01 aprobado por Danilo O Caamaño Santana con fecha de 01/jun/2020. •Departamento internacional información de tasa de cambio tasas de cambio del Banco Central son de 49.2509/us\$ y RD\$49.371/us\$ con fecha de 10/abril/2018 firmado por Lic. Rafael E. Capellán Costa director departamento internacional. •Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones Dirección General De Superv. Y Fisc de Obras. Con fecha de 21 de febrero del 2018 No. 0327-2018 remisión de factura para fines de pago a la factura anexa de General Supply Corporation S.R.L. SRL No. 000013 d/f 31/01/2018 por un valor de US\$988,268.93. •Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones Dirección General, DISA #0022 con fecha de 20 de febrero del 2018 al Lic. Rafael Germosén facturas desde 674 hasta 714. •Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones Dirección General, continuación DISA#0022 d/f 20/2/2018 al Lic. Rafael Germosén, contratista Corporación de Asfalto, SRL (COA), Alba Sánchez y Asociados, S.A.S, Faneyte y Genao, SRL y Empresa Constructora de obras viales, S.R.L (ECOVIAL) por un monto total de 340,782.48. •Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones Dirección General, material asfaltico de despacho de General Supply Corporation S.R.L. SRL a partir de enero del 2017, contratista Corporación de Asfalto,

2055



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

SRL (COA), Alba Sánchez y Asociados, S.A.S, Faneyte y Genao, SRL y Empresa Constructora de obras viales, S.R.L (ECOVIAL) por un monto total de 340,782.48. Conduce 000694 de General Supply Corporation S.R.L. con fecha de 15/01/2018 relacionada a la entrega de 9,500.00 galones de AC-30 cemento asfáltico al Ministerio de Obras Públicas. •Ecovial orden de despacho No.1730-27 fecha de 12/01/2018 emitida por General Supply Corporation S.R.L. SRL despacho Boca Chica, AC-30 cemento asfáltico cantidad 7,000.00 galones. •Conduce 000693 de General Supply Corporation S.R.L. con fecha de 12/01/2018 relacionada a la entrega de 9,000.00 galones de AC-30 cemento asfáltico al Ministerio de Obras Públicas. •Ecovial orden de despacho No.1730-26 fecha de 12/01/2018 emitida por General Supply Corporation S.R.L. SRL despacho Boca Chica, AC-30 cemento asfáltico cantidad 9,000.00 galones. •Conduce 000692 General Supply Corporation S.R.L. con fecha de 12/01/2018 relacionada a la entrega de 9,000.00 galones de AC-30 cemento asfáltico al Ministerio de Obras Públicas. •FagencaFaneyte y Genao, SRL con fecha de 11/01/2018 orden #1698-11 fecha 15/09/2019, emitida por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones. •Conduce 000691 General Supply Corporation S.R.L. con fecha de 11/01/2018 relacionada a la entrega de 6,500.00 galones de AC-30 cemento asfáltico al Ministerio de Obras Públicas. •Ecovial orden de despacho No.1730-25 fecha de 10/01/2018 emitida por General Supply Corporation S.R.L. SRL despacho Boca Chica, AC-30 cemento asfáltico cantidad 9,000.00 galones. •Conduce 000690 General Supply Corporation S.R.L. con fecha de 10/01/2018 relacionada a la entrega de 9,000.00 galones de AC-30 cemento asfáltico al Ministerio de Obras Públicas. •FagencaFaneyte y Genao, SRL con fecha de 11/01/2018 orden #1698-10 fecha 15/09/2019, emitida por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones. •Conduce 000689 General Supply Corporation S.R.L. con fecha de 10/01/2018 relacionada a la entrega de 8,000.00 galones de AC-30 cemento asfáltico al Ministerio de Obras Públicas. •A. Alba Sánchez y Asociados S.A.S orden de despacho No 007 con fecha de 10/ene/2018, autorizado a despachar 9,500 gls AC-30 al Ministerio de Obras Públicas. •Conduce 000688 de General Supply Corporation S.R.L. con fecha de 10/01/2018 relacionada a la entrega de 9,500.00 galones de AC-30 cemento asfáltico al Ministerio de Obras Públicas. •Ecovial orden de despacho No.1730-24 fecha de 10/01/2018 emitida por General Supply Corporation S.R.L. SRL despacho Boca Chica, AC-30 cemento asfáltico cantidad 8,000.00 galones. •Conduce 000687 General Supply Corporation S.R.L. con fecha de 10/01/2018 relacionada a la entrega de 8,000.00 galones de AC-30 cemento asfáltico al Ministerio de Obras Públicas. A. Alba Sánchez y Asociados S.A.S orden de despacho No 006 con fecha de 09/ene/2018, autorizado a despachar 9,500 gls AC-30 al Ministerio de Obras Públicas. •Conduce 000686 General Supply Corporation S.R.L. con fecha de 09/01/2018 relacionada a la entrega de 9,500.00 galones de AC-30 cemento asfáltico al Ministerio de Obras Públicas. •Ecovial orden de despacho No.1730-23 fecha de 09/01/2018 emitida por General Supply Corporation S.R.L. SRL despacho Boca Chica, AC-30 cemento asfáltico cantidad 9,000.00 galones. •Conduce 000685 de General Supply Corporation S.R.L. con fecha de 09/01/2018

2056



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

relacionada a la entrega de 9,000.00 galones de AC-30 cemento asfáltico al Ministerio de Obras Públicas. •FagencaFaneyte y Genao, SRL con fecha de 08/01/2018 orden #1698-09 fecha 08/01/2018, emitida por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones. Conduce 000684 General Supply Corporation S.R.L. con fecha de 08/01/2018 relacionada a la entrega de 6,500.00 galones de AC-30 cemento asfáltico al Ministerio de Obras Públicas. •A. Alba Sánchez y Asociados S.A.S orden de despacho No 005 con fecha de 05/ene/2018, autorizado a despachar 9,500 gls AC-30 al Ministerio de Obras Públicas. Conduce 000683 de General Supply Corporation S.R.L. con fecha de 05/01/2018 relacionada a la entrega de 9,500.00 galones de AC-30 cemento asfáltico al Ministerio de Obras Públicas. •FagencaFaneyte y Genao, SRL con fecha de 04/01/2018 orden #1698-06 fecha 15/09/2017, emitida por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones. Conduce 000682 General Supply Corporation S.R.L. con fecha de 04/01/2018 relacionada a la entrega de 6,500.00 galones de AC-30 cemento asfáltico al Ministerio de Obras Públicas. FagencaFaneyte y Genao, SRL con fecha de 04/01/2018 orden #1698-08 fecha 15/09/2017, emitida por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones. •Conduce 000681 de General Supply Corporation S.R.L. con fecha de 04/01/2018 relacionada a la entrega de 8,000.00 galones de AC-30 cemento asfáltico al Ministerio de Obras Públicas. FagencaFaneyte y Genao, SRL con fecha de 04/01/2018 orden #1698-07 fecha 15/09/2017, emitida por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones. •Conduce 000680 de General Supply Corporation S.R.L. con fecha de 04/01/2018 relacionada a la entrega de 8,000.00 galones de AC-30 cemento asfáltico al Ministerio de Obras Públicas. •Ecovial orden de despacho No.1730-21 fecha de 04/01/2018 emitida por General Supply Corporation S.R.L. SRL despacho Boca Chica, AC-30 cemento asfáltico cantidad 8,000.00 galones. •Conduce 000679 de General Supply Corporation S.R.L. con fecha de 04/01/2018 relacionada a la entrega de 8,000.00 galones de AC-30 cemento asfáltico al Ministerio de Obras Públicas. •Ecovial orden de despacho No.1730-22 fecha de 04/01/2018 emitida por General Supply Corporation S.R.L. SRL despacho Boca Chica, AC-30 cemento asfáltico cantidad 9,000.00 galones. •Conduce 000678 de General Supply Corporation S.R.L. con fecha de 04/01/2018 relacionada a la entrega de 9,000.00 galones de AC-30 cemento asfáltico al Ministerio de Obras Públicas. •Ecovial orden de despacho No.1730-19 fecha de 02/01/2018 emitida por General Supply Corporation S.R.L. SRL despacho Boca Chica, AC-30 cemento asfáltico cantidad 8,000.00 galones. •Conduce 000677 de General Supply Corporation S.R.L. con fecha de 02/01/2018 relacionada a la entrega de 8,000.00 galones de AC-30 cemento asfáltico al Ministerio de Obras Públicas. •Ecovial orden de despacho No.1730-18 fecha de 02/01/2018 emitida por General Supply Corporation S.R.L. SRL despacho Boca Chica, AC-30 cemento asfáltico cantidad 9,000.00 galones. •Conduce 000676 de General Supply Corporation S.R.L. con fecha de 02/01/2018 relacionada a la entrega de 9,000.00 galones de AC-30 cemento asfáltico al Ministerio de Obras Públicas. Ecovial orden de despacho No.1730-20 fecha de 02/01/2018 emitida por General Supply Corporation S.R.L. SRL despacho Boca Chica, AC-30 cemento asfáltico cantidad 9,000.00

2057



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

galones. •Conduce 000675 de General Supply Corporation S.R.L. con fecha de 02/01/2018 relacionada a la entrega de 9,000.00 galones de AC-30 cemento asfáltico al Ministerio de Obras Públicas. •Ecovial orden de despacho No.1730-17 fecha de 02/01/2018 emitida por General Supply Corporation S.R.L. SRL despacho Boca Chica, AC-30 cemento asfáltico cantidad 9,000.00 galones. •Conduce 000674 de General Supply Corporation S.R.L. con fecha de 02/01/2018 relacionada a la entrega de 9,000.00 galones de AC-30 cemento asfáltico al Ministerio de Obras Públicas. •Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones orden de despacho No. 1730 con fecha de 28/11/2017 despacho de 300,000 Gls remetidas por Empresa Constructora De Obras Viales, S.R.L (ECOVIAL) •Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones orden de despacho No. 1698 con fecha de 15/9/2017 despacho de 200,000 Gls remetidas por Faneyte y Genao, SRL (FAGENCIA) •Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones orden de despacho No. 1665 con fecha de 22/5/2017 despacho de 400,000 Gls remetidas por Alba Sánchez y Asociados, S.A.S. •Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones orden de despacho No. 1655 con fecha de 18/4/2017 despacho de 250,000 Gls remetidas Corporación de Asfalto, SRL (COA) •Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones orden de despacho No. 1744 con fecha de 12/1/2018 despacho de 300,000 Gls remetidas Empresa Constructora de obras viales, S.R.L (ECOVIAL). contratista General Supply Corporation S.R.L. SRL, relación de facturación desde 01/01/2018 hasta 31/01/2018 conduce No. 674 hasta 714 con fecha de 02/01/2018 hasta 31/01/2018. •Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones continuación DISA#0016 d/f 12/2/2018 al Licdo. Rafael Germosen Empresa Constructora de obras viales, S.R.L (ECOVIAL) cantidad de 8,000 de galones de material asfáltico tipo AC-30. •Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones Disa #0016 con fecha de 12/de febrero /2018 revisión de factura original #000013 d/f 31/1/2018 de General Supply Corporation S.R.L., SRL luego de la remisión de lugar el 4/1/2018 Faneyte y Genao, SRL la autorización mediante comunicación general de Supply Corporation, SRL para despachar al señor Reinaldo Enrique BibaroaUbiera la cantidad de 6,5000 galones de materiales asfálticos tipo AC-30 General Supply lo despacho con el conduce #682. •Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones DGSFO No. 0301-2018 con fecha de 16 de febrero del 2018 comunicación de remisión de factura No.00013 d/f 31/01/2018 de contratista General Supply Corporation S.R.L. SRL a despacho de material asfáltico tipo AC-30. •Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones DGSFO No. 0229-18 con fecha de 07 de febrero del 2018 comunicación de remisión de factura No.00013 d/f 31/01/2018 de contratista General Supply Corporation S.R.L. SRL correspondientes a sus respetivos conduce. •Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones VMSFO-2018 con fecha de 07 de febrero del 2018 comunicación de remisión de factura No.00013 d/f 31/01/2018 de contratista General Supply Corporation S.R.L. SRL a despacho de material asfáltico tipo AC-30. •Factura No.0000013 General Supply Corporation S.R.L. SRL con fecha de 05/ febrero/2018 comunicación de remisión de fecha 31 de enero del 2018 por un monto de US\$988,268.93 por concepto de despacho de 340,782.39 galones de AC-30 cementos asfálticos. •General

2058

Resolución núm. 063-2023-SRES-00017
Sentencia núm. 063-2022-SSEN-00018

Expediente núm. 063-2022-EPEN-00001



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Supply Corporation S.R.L. SRL factura con fecha 31/enero/2018 No.000013 NCF: A010010011500000083 cliente Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones total US\$ 988,268.93. •Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones material asfáltico tipo AC-30 comprobando por este MOPC mediante factura a General Supply Corporation S.R.L. SRL a partir de 4/01/2017, con fecha desde 4-1/1/2017 hasta 2-31/1/2018 por un monto total de compra de galones 5,404,369.34 monto total en US\$18,086,942.41 pendiente de pago al 31/1/2018 2,995,389.59. •Conduce 000712 de General Supply Corporation S.R.L. con fecha de 26/01/2018 relacionada a la entrega de 9,000.00 galones de AC-30 cemento asfáltico al Ministerio de Obras Públicas. •Ecovial orden de despacho No.1730-35 fecha de 24/01/2018 emitida por General Supply Corporation S.R.L. SRL despacho Boca Chica, AC-30 cemento asfáltico cantidad 8,000.00 galones. •Conduce 000711 de General Supply Corporation S.R.L. con fecha de 24/01/2018 relacionada a la entrega de 8,000.00 galones de AC-30 cemento asfáltico al Ministerio de Obras Públicas. •Ecovial orden de despacho No.1730-34 fecha de 24/01/2018 emitida por General Supply Corporation S.R.L. SRL despacho Boca Chica, AC-30 cemento asfáltico cantidad 8,000.00 galones. •Conduce 000710 General Supply Corporation S.R.L. con fecha de 24/01/2018 relacionada a la entrega de 8,000.00 galones de AC-30 cemento asfáltico al Ministerio de Obras Públicas. Ecovial orden de despacho No.1730-32 fecha de 22/01/2018 emitida por General Supply Corporation S.R.L. SRL despacho Boca Chica, AC-30 cemento asfáltico cantidad 8,000.00 galones. •Conduce 000709 de General Supply Corporation S.R.L. con fecha de 22/01/2018 relacionada a la entrega de 8,000.00 galones de AC-30 cemento asfáltico al Ministerio de Obras Públicas. •Ecovial orden de despacho No.1730-33 fecha de 22/01/2018 emitida por General Supply Corporation S.R.L. SRL despacho Boca Chica, AC-30 cemento asfáltico cantidad 9,000.00 galones. •Conduce 000708 de General Supply Corporation S.R.L. con fecha de 22/01/2018 relacionada a la entrega de 9,000.00 galones de AC-30 cemento asfáltico al Ministerio de Obras Públicas. •FagencaFaneyte y Genao, SRL con fecha de 04/01/2018 orden #1698-17 fecha 15/09/2017, emitida por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones. •Conduce 000707 de General Supply Corporation S.R.L. con fecha de 19/01/2018 relacionada a la entrega de 8,000.00 galones de AC-30 cemento asfáltico al Ministerio de Obras Públicas. •Ecovial orden de despacho No.1730-31 fecha de 19/01/2018 emitida por General Supply Corporation S.R.L. SRL despacho Boca Chica, AC-30 cemento asfáltico cantidad 9,000.00 galones. •Conduce 000706 de General Supply Corporation S.R.L. con fecha de 19/01/2018 relacionada a la entrega de 9,000.00 galones de AC-30 cemento asfáltico al Ministerio de Obras Públicas. •A. Alba Sánchez y Asociados S.A.S orden de despacho No 010 con fecha de 19/ene/2018, autorizado a despachar 9,500 gls AC-30 al Ministerio de Obras Públicas. •Conduce 000705 General Supply Corporation S.R.L. con fecha de 19/01/2018 relacionada a la entrega de 9,500.00 galones de AC-30 cemento asfáltico al Ministerio de Obras Públicas. •FagencaFaneyte y Genao, SRL con fecha de 18/01/2018 orden #1698-16 fecha 15/09/2017, emitida por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones. •Conduce 000704 de General Supply Corporation S.R.L. con fecha de

2059



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

18/01/2018 relacionada a la entrega de 8,000.00 galones de AC-30 cemento asfáltico al Ministerio de Obras Públicas. •A. Alba Sánchez y Asociados S.A.S orden de despacho No 009 con fecha de 18/ene/2018, autorizado a despachar 9,500 Gls AC-30 al Ministerio de Obras Públicas. •Conduce 000703 de General Supply Corporation S.R.L. con fecha de 18/01/2018 relacionada a la entrega de 9,500.00 galones de AC-30 cemento asfáltico al Ministerio de Obras Públicas. •FagencaFaneyte y Genao, SRL con fecha de 17/01/2018 orden #1698-15 fecha 15/09/2017, emitida por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones. •Conduce 000702 de General Supply Corporation S.R.L. con fecha de 17/01/2018 relacionada a la entrega de 6,500.00 galones de AC-30 cemento asfáltico al Ministerio de Obras Públicas. •FagencaFaneyte y Genao, SRL con fecha de 16/01/2018 orden #1698-14 fecha 15/09/2017, emitida por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones. •Conduce 000701 de General Supply Corporation S.R.L. con fecha de 16/01/2018 relacionada a la entrega de 8,000.00 galones de AC-30 cemento asfáltico al Ministerio de Obras Públicas. •Corporación De Asfalto, SRL con fecha de 16/01/2018 orden #1655-32 7,000 galones de AC-30, emitida por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones. •Conduce 000700 de General Supply Corporation S.R.L. con fecha de 16/01/2018 relacionada a la entrega de 7,000.00 galones de AC-30 cemento asfáltico al Ministerio de Obras Públicas. •Ecovial orden de despacho No.1730-30 fecha de 16/01/2018 emitida por General Supply Corporation S.R.L. SRL despacho Boca Chica, AC-30 cemento asfáltico cantidad 8,000.00 galones. •Conduce 000699 de General Supply Corporation S.R.L. con fecha de 16/01/2018 relacionada a la entrega de 8,000.00 galones de AC-30 cemento asfáltico al Ministerio de Obras Públicas. •Ecovial orden de despacho No.1730-29 fecha de 16/01/2018 emitida por General Supply Corporation S.R.L. SRL despacho Boca Chica, AC-30 cemento asfáltico cantidad 9,000.00 galones. •Conduce 000698 de General Supply Corporation S.R.L. con fecha de 16/01/2018 relacionada a la entrega de 9,000.00 galones de AC-30 cemento asfáltico al Ministerio de Obras Públicas. •Ecovial orden de despacho No.1730-28 fecha de 16/01/2018 emitida por General Supply Corporation S.R.L. SRL despacho Boca Chica, AC-30 cemento asfáltico cantidad 9,000.00 galones. •Conduce 000697 de General Supply Corporation S.R.L. con fecha de 15/01/2018 relacionada a la entrega de 9,000.00 galones de AC-30 cemento asfáltico al Ministerio de Obras Públicas. FagencaFaneyte y Genao, SRL con fecha de 15/01/2018 orden #1698-13 fecha 15/09/2017, emitida por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones. •General Supply Corporation S.R.L. conduce 000696 con fecha de 15/01/2018 relacionada a la entrega de 8,000.00 galones de AC-30 cemento asfáltico al Ministerio de Obras Públicas. FagencaFaneyte y Genao, SRL con fecha de 15/01/2018 orden #1698-12 fecha 15/09/2017, emitida por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones. •Conduce 000695 de General Supply Corporation S.R.L. con fecha de 15/01/2018 relacionada a la entrega de 6,500.00 galones de AC-30 cemento asfáltico al Ministerio de Obras Públicas. •Orden de despacho No 008 de A. Alba Sánchez y Asociados S.A.S con fecha de 15/ene/2018, autorizado a despachar 9,500 Gls AC-30 al Ministerio de Obras Públicas. •Orden de

2060



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

despacho No.1665 Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones con fecha 22/5/2017 despacho de 400,00 Gls serán remitidos por Alba Sánchez y Asociados, S.A.S. •Orden de despacho No.1655 del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones con fecha 18/4/2017 despacho de 250,00 Gls serán remitidos por Corporación de Asfalto, SRL (COA). •Orden de despacho No.1748 del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones con fecha 30/1/2018 despacho de 400,000 Gls serán remitidos por Equipos y Construcción Del Cibao, S.R.L (ECOCISA). •Relación de facturación corrección de temperatura contratista General Supply Corporation S.R.L. SRL con fecha de 01/02/2018 hasta 28/02/2018 conduce No. 715 hasta 781 527,375.60 y 568,967.09. •Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones DGSFO No. 0406-2018 con fecha de 02 de marzo del 2018 comunicación de remisión de factura No.00014 d/f 28/02/2018 de contratista General Supply Corporation S.R.L. SRL a despacho de material asfáltico tipo AC-30. •Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones Dirección General, departamento de importación y suministros de asfaltos material asfáltico AC-30 comprado por MOPC mediante factura a General Supply Corporation S.R.L. SRL a partir del 4/1/2017, con fecha de 4-31/1/2017 hasta 1-28/2/2018 No. De facturas 000001 D/f 31/2017 hasta 0000014 D/F 28/2/2018 monto comprado en galones 5, 973,336.43 monto total en US\$ 19,736,946.97 pendiente de pago al 28/2/2018 3,952,853.29. •Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones Dirección General, departamento de importación y suministros de asfaltos material asfáltico AC-30 comprado por MOPC mediante factura a General Supply Corporation S.R.L. SRL a partir de enero/1/2017, cantidad retirada del 1-28/2/2018 568,967.24. Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones Dirección General, con fecha de 01/marzo/2018 VMSFO-102-2018 al señor Lic. Rafael Germosén director general de supervisión y fiscalización de obras, anexos com. s/n, d/f 28/02/2018 asunto remisión de factura No.000014 d/f 28/02/2018 por concepto de ventas de cemento asfáltico (AC-30). General Supply Corporation S.R.L. SRL 28 de febrero del 2018 remisión de factura número 000014 de fecha 28 de febrero del 2018 por un monto de US\$1, 650,00.56 por concepto de despacho de 568,967.09 galones de AC-30 cemento asfáltico NCF A010010011500000084 con los siguientes conduces numero 715 hasta 781. •General Supply Corporation S.R.L. SRL factura con fecha de 28/feb/2018 numero 000014 NCF A010010011500000084, cliente Ministerio de obras Públicas y Comunicaciones por un monto total US\$1, 650,004.56. •Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, continuación DISA #0028 d/f 8/3/2018 al Lic. Rafael Germosén comunicación dirigida para constar su oficio No0406 d/f General Supply Corporation S.R.L. SRL que avalan la compra de despacho de 568, 967.09 galones de material asfáltico tipo AC-30 que al precio de US\$2.90 cada galón asciende a US\$1,650.00.56 contratistas Corporación de Asfalto, SRL (COA), Alba Sánchez y Asociados, S.A.S, Faneyte y Genao, SRL y Empresa Constructora de obras viales, S.R.L (ECOVIAL) por un monto total de 568,967.24. •Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, continuación DISA #0028, con fecha de 8/marzo/2018 revisión de factura original No.000014. •Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones DGSFO No.

2061

Resolución núm. 063-2023-SRES-00017
Sentencia núm. 063-2022-SSSEN-00018

Expediente núm. 063-2022-EPEN-00001



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

0480-18 con fecha de 13 de marzo del 2018 comunicación de remisión de factura No.000014 d/f 31/01/2018 de contratista General Supply Corporation S.R.L. SRL correspondientes a sus respectivos conduce. •Tesorería de la Seguridad Social certificación No. 958139 de registros de la empresa General Supply Corporation S.R.L. SRL presentan balance con atrasos en los pagos de los aportes de la seguridad social. •Dirección General de impuestos internos No. De certificación C0218951297752 de declaración y / o pagos de General Supply Corporation S.R.L. SRL. •Registros de proveedores del Estado RPE 40131 fecha de registro 06/03/2014 de General Supply Corporation S.R.L. SRL actividad comercial clAsificación según resolución 33/2016 código desde 12140000 hasta 51170000. Orden de despacho No.1744-02 de Ecovial fecha de 31/01/2018 emitida por General Supply Corporation S.R.L. SRL despacho Boca Chica, AC-30 cemento asfáltico cantidad 9,000.00 galones. •Conduce 000714 de General Supply Corporation S.R.L. con fecha de 31/01/2018 relacionada a la entrega de 9,000.00 galones de AC-30 cemento asfáltico al Ministerio de Obras Públicas. •Orden de despacho No.1744-01 de Ecovial fecha de 31/01/2018 emitida por General Supply Corporation S.R.L. SRL despacho Boca Chica, AC-30 cemento asfáltico cantidad 7,500 galones. •Conduce 000713 de General Supply Corporation S.R.L. con fecha de 26/01/2018 relacionada a la entrega de 7,500.00 galones de AC-30 cemento asfáltico al Ministerio de Obras Públicas. •Ecovial orden de despacho No.1730-36 fecha de 26/01/2018 emitida por General Supply Corporation S.R.L. SRL despacho Boca Chica, AC-30 cemento asfáltico cantidad 9,000.00 galones. •Ecocisa orden de despacho No.1748 fecha de 08/02/2018 emitida por General Supply Corporation S.R.L. SRL despacho Boca Chica, AC-30 cemento asfáltico cantidad 10,000.00 galones. •Conduce 000735 de General Supply Corporation S.R.L. con fecha de 08/02/2018 relacionada a la entrega de 10,000.00 galones de AC-30 cemento asfáltico al Ministerio de Obras Públicas. Ecocisa orden de despacho No.1748 fecha de 07/02/2018 emitida por General Supply Corporation S.R.L. SRL despacho Boca Chica, AC-30 cemento asfáltico cantidad 7,000.00 galones. •Conduce 000734 de General Supply Corporation S.R.L. con fecha de 07/02/2018 relacionada a la entrega de 7,000.00 galones de AC-30 cemento asfáltico al Ministerio de Obras Públicas. •Orden de despacho No.1748 de Ecocisa fecha de 07/02/2018 emitida por General Supply Corporation S.R.L. SRL despacho Boca Chica, AC-30 cemento asfáltico cantidad 10,000.00 galones. •Conduce 000733 de General Supply Corporation S.R.L. con fecha de 07/02/2018 relacionada a la entrega de 10,000.00 galones de AC-30 cemento asfáltico al Ministerio de Obras Públicas. •Ecovial orden de despacho No.1744-06 fecha de 07/02/2018 emitida por General Supply Corporation S.R.L. SRL despacho Boca Chica, AC-30 cemento asfáltico cantidad 8,500.00 galones. •Conduce 000732 General Supply Corporation S.R.L. con fecha de 07/02/2018 relacionada a la entrega de 8,500.00 galones de AC-30 cemento asfáltico al Ministerio de Obras Públicas. •Ecovial de despacho No.1730-38 fecha de 07/02/2018 emitida por General Supply Corporation S.R.L. SRL despacho Boca Chica, AC-30 cemento asfáltico cantidad 500.00 galones. •Conduce 000731 General Supply Corporation S.R.L. con fecha de 07/02/2018 relacionada a la entrega de

2062



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

500.00 galones de AC-30 cemento asfáltico al Ministerio de Obras Públicas. •Mera Fondeur orden de despacho con fecha 07/enero/2018 del Ministerio de Obras Públicas No. 1735 d/f/ 12-12-17. •Conduce 000730 de General Supply Corporation S.R.L. con fecha de 07/02/2018 relacionada a la entrega de 5,500.00 galones de AC-30 cemento asfáltico al Ministerio de Obras Públicas. • A. Alba Sánchez y Asociados S.A.S orden de despacho No 011 con fecha de 07/feb/2018, autorizado a despachar 9,500 Gls AC-30 al Ministerio de Obras Públicas. •Conduce 000729 General Supply Corporation S.R.L. con fecha de 07/02/2018 relacionada a la entrega de 9,500.00 galones de AC-30 cemento asfáltico al Ministerio de Obras Públicas. •Ecocisa orden de despacho No.1748 fecha de 06/02/2018 emitida por General Supply Corporation S.R.L. SRL despacho Boca Chica, AC-30 cemento asfáltico cantidad 9,000.00 galones. •Conduce 000728 General Supply Corporation S.R.L. con fecha de 06/02/2018 relacionada a la entrega de 9,000.00 galones de AC-30 cemento asfáltico al Ministerio de Obras Públicas. •Ecocisa orden de despacho No.1748 fecha de 06/02/2018 emitida por General Supply Corporation S.R.L. SRL despacho Boca Chica, AC-30 cemento asfáltico cantidad 10,000.00 galones. •Conduce 000726 General Supply Corporation S.R.L. con fecha de 06/02/2018 relacionada a la entrega de 7,000.00 galones de AC-30 cemento asfáltico al Ministerio de Obras Públicas. •Ecocisa orden de despacho No.1748 fecha de 06/02/2018 emitida por General Supply Corporation S.R.L. SRL despacho Boca Chica, AC-30 cemento asfáltico cantidad 10,000.00 galones. •Conduce 000725 General Supply Corporation S.R.L. con fecha de 06/02/2018 relacionada a la entrega de 10,000.00 galones de AC-30 cemento asfáltico al Ministerio de Obras Públicas. Ecovial orden de despacho No.1744-05 fecha de 06/02/2018 emitida por General Supply Corporation S.R.L. SRL despacho Boca Chica, AC-30 cemento asfáltico cantidad 8,000 galones. • Conduce 000724 de General Supply Corporation S.R.L. con fecha de 06/02/2018 relacionada a la entrega de 8,000.00 galones de AC-30 cemento asfáltico al Ministerio de Obras Públicas. •Ecovial orden de despacho No.1744-04 fecha de 06/02/2018 emitida por General Supply Corporation S.R.L. SRL despacho Boca Chica, AC-30 cemento asfáltico cantidad 9,000 galones. •Conduce 000723 de General Supply Corporation S.R.L. con fecha de 06/02/2018 relacionada a la entrega de 9,000.00 galones de AC-30 cemento asfáltico al Ministerio de Obras Públicas. •Corporation de Asfalto, SRL orden de retiro #1655-34 con fecha de 02/02/2018 relacionada a la entrega de 7,000.00 galones de AC-30 cemento asfáltico al Ministerio de Obras Públicas. •Conduce 000722 de General Supply Corporation S.R.L. con fecha de 02/02/2018 relacionada a la entrega de 7,000.00 galones de AC-30 cemento asfáltico al Ministerio de Obras Públicas. •Corporation de Asfalto, SRL orden de retiro #1655-33 con fecha de 02/02/2018 relacionada a la entrega de 8,000.00 galones de AC-30 cemento asfáltico al Ministerio de Obras Públicas. •Conduce 000721 de General Supply Corporation S.R.L. con fecha de 02/02/2018 relacionada a la entrega de 8,000.00 galones de AC-30 cemento asfáltico al Ministerio de Obras Públicas. •Ecocisa de despacho No.1748 fecha de 02/02/2018 emitida por General Supply Corporation S.R.L. SRL despacho Boca Chica, AC-30 cemento asfáltico cantidad 10,000.00 galones. •Conduce

2063



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

000720 de General Supply Corporation S.R.L. con fecha de 02/02/2018 relacionada a la entrega de 10,000.00 galones de AC-30 cemento asfáltico al Ministerio de Obras Públicas. FagencaFaneyte y Genao, SRL con fecha de 02/02/2018 orden #1698-20 fecha 15/09/2017, emitida por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones. •Conduce 000719 de General Supply Corporation S.R.L. con fecha de 02/02/2018 relacionada a la entrega de 6,500.00 galones de AC-30 cemento asfáltico al Ministerio de Obras Públicas. •Ecocisa de despacho No.1748 fecha de 01/02/2018 emitida por General Supply Corporation S.R.L. SRL despacho Boca Chica, AC-30 cemento asfáltico cantidad 7,000.00 galones. •Conduce 000718 de General Supply Corporation S.R.L. con fecha de 02/02/2018 relacionada a la entrega de 7,000.00 galones de AC-30 cemento asfáltico al Ministerio de Obras Públicas. Orden de despacho No.1748 De Ecocisa fecha de 01/02/2018 emitida por General Supply Corporation S.R.L. SRL despacho Boca Chica, AC-30 cemento asfáltico cantidad 10,000.00 galones. • Conduce 000717 de General Supply Corporation S.R.L. con fecha de 01/02/2018 relacionada a la entrega de 10,000.00 galones de AC-30 cemento asfáltico al Ministerio de Obras Públicas. •Orden de despacho No.1744-03 de Ecovial de fecha de 01/02/2018 emitida por General Supply Corporation S.R.L. SRL despacho Boca Chica, AC-30 cemento asfáltico cantidad 7,000 galones. • Conduce 0716 de General Supply Corporation S.R.L. con fecha de 01/02/2018 relacionada a la entrega de 7,000.00 galones de AC-30 cemento asfáltico al Ministerio de Obras Públicas. •FagencaFaneyte y Genao, SRL con fecha de 02/02/2018 orden #1698-19 fecha 15/09/2017, emitida por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones. •Conduce 000715 de General Supply Corporation S.R.L. con fecha de 01/02/2018 relacionada a la entrega de 8,000.00 galones de AC-30 cemento asfáltico al Ministerio de Obras Públicas. •Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones orden de despacho No.1744 con fecha de 12/01/2018 remitido a Empresa Constructora de obras viales, S.R.L (ECOVIAL). •Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones orden de despacho No.1735 con fecha de 12/12/2018 remitido a Mera Muñoz y Fondeur, S.A. •Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones orden de despacho No.1730 con fecha de 28/11/2018 remitido a Empresa Constructora de obras viales, S.R.L (ECOVIAL). •Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones orden de despacho No.1698 con fecha de 15/9/2017 remitido Faneyte y Genao (FAGENCA). Conduce 000757 de General Supply Corporation S.R.L. con fecha de 19/02/2018 relacionada a la entrega de 9,500.00 galones de AC-30 cemento asfáltico al Ministerio de Obras Públicas. •Ecovial de despacho No.1744-11 fecha de 16/02/2018 emitida por General Supply Corporation S.R.L. SRL despacho Boca Chica, AC-30 cemento asfáltico cantidad 9,000 galones. •Conduce 000756 de General Supply Corporation S.R.L. con fecha de 16/02/2018 relacionada a la entrega de 9,000.00 galones de AC-30 cemento asfáltico al Ministerio de Obras Públicas. •Ecovial de despacho No.1744-12 fecha de 16/02/2018 emitida por General Supply Corporation S.R.L. SRL despacho Boca Chica, AC-30 cemento asfáltico cantidad 8,000 galones. • Conduce 000755 de General Supply Corporation S.R.L. con fecha de 16/02/2018 relacionada a la entrega de 8,000.00 galones de AC-30

2064



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

cemento asfáltico al Ministerio de Obras Públicas. •A. Alba Sánchez y Asociados S.A.S orden de despacho No 014 con fecha de 16/feb/2018, autorizado a despachar 9,500 Gls AC-30 al Ministerio de Obras Públicas. •Conduce 000754 de General Supply Corporation S.R.L. con fecha de 16/02/2018 relacionada a la entrega 9,500.00 galones de AC-30 cemento asfáltico al Ministerio de Obras Públicas. • Mera Fondeur orden de despacho No. 10 con fecha 15/enero/2018 del Ministerio de Obras Públicas No. 1735 d/f/ 12-12-17. •Conduce 000753 de General Supply Corporation S.R.L. con fecha de 15/02/2018 relacionada a la entrega 4, 000.00 galones de AC-30 cemento asfáltico al Ministerio de Obras Públicas. •Mera Fondeur orden de despacho No.9 con fecha 15/febrero/2018 del Ministerio de Obras Públicas No. 1735 d/f/ 12-12-17. • Conduce 000752 de General Supply Corporation S.R.L. con fecha de 15/02/2018 relacionada a la entrega 6,500.00 galones de AC-30 cemento asfáltico al Ministerio de Obras Públicas. Ecocisa de despacho No.1748 fecha de 15/02/2018 emitida por General Supply Corporation S.R.L. SRL despacho Boca Chica, AC-30 cemento asfáltico cantidad 9,000.00 galones. Conduce 000751 de General Supply Corporation S.R.L. con fecha de 15/02/2018 relacionada a la entrega 9,000.00 galones de AC-30 cemento asfáltico al Ministerio de Obras Públicas. •Ecocisa de despacho No.1748 fecha de 14/02/2018 emitida por General Supply Corporation S.R.L. SRL despacho Boca Chica, AC-30 cemento asfáltico cantidad 10,000.00 galones. •Conduce 000750 de General Supply Corporation S.R.L. con fecha de 14/02/2018 relacionada a la entrega 10,000.00 galones de AC-30 cemento asfáltico al Ministerio de Obras Públicas. •Ecovial de despacho No.1744-10 fecha de 14/02/2018 emitida por General Supply Corporation S.R.L. SRL despacho Boca Chica, AC-30 cemento asfáltico cantidad 9,000 galones. •Conduce 000719 de General Supply Corporation S.R.L. con fecha de 14/02/2018 relacionada a la entrega 9,000.00 galones de AC-30 cemento asfáltico al Ministerio de Obras Públicas. •A. Alba Sánchez y Asociados S.A.S orden de despacho No 013 con fecha de 13/feb/2018, autorizado a despachar 9,500 Gls AC-30 al Ministerio de Obras Públicas. •Conduce 000748 de General Supply Corporation S.R.L. con fecha de 13/02/2018 relacionada a la entrega 9,500.00 galones de AC-30 cemento asfáltico al Ministerio de Obras Públicas. •Ecocisa de despacho No.1748 fecha de 13/02/2018 emitida por General Supply Corporation S.R.L. SRL despacho Boca Chica, AC-30 cemento asfáltico cantidad 10,000.00 galones. •Conduce 000747 de General Supply Corporation S.R.L. con fecha de 13/02/2018 relacionada a la entrega 10,000.00 galones de AC-30 cemento asfáltico al Ministerio de Obras Públicas. •Ecocisa de despacho No.1748 fecha de 13/02/2018 emitida por General Supply Corporation S.R.L. SRL despacho Boca Chica, AC-30 cemento asfáltico cantidad 10,000.00 galones. •Conduce 000746 de General Supply Corporation S.R.L. con fecha de 13/02/2018 relacionada a la entrega 10,000.00 galones de AC-30 cemento asfáltico al Ministerio de Obras Públicas. •Ecovial de despacho No.1744-09 fecha de 13/02/2018 emitida por General Supply Corporation S.R.L. SRL despacho Boca Chica, AC-30 cemento asfáltico cantidad 9,000 galones. •Conduce 000745 de General Supply Corporation S.R.L. con fecha de 13/02/2018 relacionada a la entrega

2065



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

9,000.00 galones de AC-30 cemento asfáltico al Ministerio de Obras Públicas. •Ecocisa de despacho No.1748 fecha de 12/02/2018 emitida por General Supply Corporation S.R.L. SRL despacho Boca Chica, AC-30 cemento asfáltico cantidad 7,000.00 galones. •Conduce 000744 de General Supply Corporation S.R.L. con fecha de 12/02/2018 relacionada a la entrega 7,000.00 galones de AC-30 cemento asfáltico al Ministerio de Obras Públicas. Ecocisa de despacho No.1748 fecha de 12/02/2018 emitida por General Supply Corporation S.R.L. SRL despacho Boca Chica, AC-30 cemento asfáltico cantidad 10,000.00 galones. Conduce 000743 de General Supply Corporation S.R.L. con fecha de 12/02/2018 relacionada a la entrega 10,000.00 galones de AC-30 cemento asfáltico al Ministerio de Obras Públicas. •Ecocisa de despacho No.1748 fecha de 12/02/2018 emitida por General Supply Corporation S.R.L. SRL despacho Boca Chica, AC-30 cemento asfáltico cantidad 10,000.00 galones. •Conduce 000742 de General Supply Corporation S.R.L. con fecha de 12/02/2018 relacionada a la entrega 10,000.00 galones de AC-30 cemento asfáltico al Ministerio de Obras Públicas. •A. Alba Sánchez y Asociados S.A.S orden de despacho No 012 con fecha de 12/feb/2018, autorizado a despachar 9,500 Gls AC-30 al Ministerio de Obras Públicas. •Conduce 000741 de General Supply Corporation S.R.L. con fecha de 12/02/2018 relacionada a la entrega 9,500.00 galones de AC-30 cemento asfáltico al Ministerio de Obras Públicas. •Ecovial orden de despacho No.1744-07 fecha de 19/02/2018 emitida por General Supply Corporation S.R.L. SRL despacho Boca Chica, AC-30 cemento asfáltico cantidad 8,000 galones. •Conduce 000740 de General Supply Corporation S.R.L. con fecha de 09/02/2018 relacionada a la entrega 8,000.00 galones de AC-30 cemento asfáltico al Ministerio de Obras Públicas. •Ecocisa orden de despacho No.1748 fecha de 09/02/2018 emitida por General Supply Corporation S.R.L. SRL despacho Boca Chica, AC-30 cemento asfáltico cantidad 7,000.00 galones. •Conduce 000739 de General Supply Corporation S.R.L. con fecha de 09/02/2018 relacionada a la entrega 7,000.00 galones de AC-30 cemento asfáltico al Ministerio de Obras Públicas. •Ecovial orden de despacho No.1744-07 fecha de 09/02/2018 emitida por General Supply Corporation S.R.L. SRL despacho Boca Chica, AC-30 cemento asfáltico cantidad 8,000 galones. •Conduce Nos. 738 hasta 00763 con su orden de despacho No. 1748 de fecha 09-02-2018 •FagencaFaneyte y Genao, SRL orden #1698-21 •General Supply Corporation S.R.L. conduce 000762 con fecha de 20/02/2018 relacionada a la entrega 6,500.00 galones de AC-30 cemento asfáltico al Ministerio de Obras Públicas. Con su orden de despacho No. 11 orden 1735 •Conduce Nos. 761 hasta 758 con sus órdenes Nos.1748 hasta 015 con fecha de 19/02/2018. Conduce Nos. 640 hasta 641 con su orden de despacho desde No. 1730-2 hasta 1710-36 de fecha 11-12-2017. Conduce Nos. 639 hasta 632 con su orden de despacho desde No. 033 hasta 1748 de fecha 28-02-2018. •Conduce Nos. 781 hasta 641 con su orden de despacho desde No. 1730-2 hasta 1710-36 de fecha 11-12-2017. •Conduce Nos. 781 hasta 660 con su orden de despacho desde No. 1748 hasta 1698-05- de fecha 18-12-2018. •Conduce Nos. 659 hasta 645 con su orden de despacho desde No. 1730-7 hasta 1730-4 de fecha 14-12-2017. Conduce Nos. 648 hasta 641 con su orden de despacho desde No. 1698-03 hasta 1730-3 de

2066



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

fecha 13-12-2017. •Asfalto el norte orden de retiro No.1670-017 con fecha de 19/12/2017 Conduce Nos. 665 hasta 661 con su orden de despacho desde No. 1730-15 hasta 1698-04 de fecha 18-12-2017. •Consulta obligaciones fiscales con fecha de 3/15/2018. •Dirección General de impuestos internos certificación No.C0218950704908 con fecha de 23/02/2018. Tesorería Nacional certificación No.911444 para General Supply Corporation S.R.L. SRL balance de atraso. •Registro de proveedores del Estado con fecha de 06/03/2014 RPE40131 códigos desde 12140000 hasta 51110000. • Dos hojas de Certificado de disponibilidad de cuota con fecha de 08/03/2018 y documentado desde EG1520534221296rk0yb hasta EG15205337677738AMRY. I. 4 hojas de Entrada de diario de transacciones, número y versión 1582-1, de fecha 08/03/2019. i. Conduce Nos. 673 hasta 666 con su orden de despacho 06 No. 1735 hasta 1735 No. 5 de fecha 19-12-2017. • Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones No.1750 comunicación dirigida al señor Lic. Ramón Nin Volquez contrato de línea de crédito de por un monto de US\$2, 049,643.15 con fecha de 13/oct/2017. •Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, certificación de cuentas por pagar al contratista contratista General Supply Corporation S.R.L. SRL de fecha 11/sep/2017 total general US\$ 2, 049,648. •Comunicación dirigida al banco del Reservas DME/0584 con fecha de 11/sep/2017 para certificar que el Ministerio de Obras Públicas adeuda la suma de US\$2, 049,643.15 a General Supply Corporation S.R.L. SRL. Departamento internacional información de tasa de cambio con fecha de 16/feb/2018. Estado económico y fiscalización con fecha de 14/02/2018 por un monto total de \$1, 070,624.69. •Departamento de contabilidad general estado económico No. De contrato 381.2016 con fechas desde 31/01/2017 hasta 21/12/2017por un total contratado US\$ 25,200,000.00. •Contraloría general de la República registro de contrato No. Co-0002269-2016 con fecha de 28/12/2016 identidad contratante Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones representado entidad contratada General Supply Corporation S.R.L. SRL representada por MessinElias Márquez Sarraff por un monto de US\$25,200,000.00. Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, programación de pago a contratistas contratos desde 130-2012 hasta 381-2016 por un monto de total general de 1,200,000,000.00. •Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, 2 hojas de Comunicación MEMODMI 0016/2018 y 0025 de fecha 26/01/2018 asunto de instrucción de pago por un monto de 1,200,000,000.00. •Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, remisión de pago con fecha de 05/02/2018 OF#DF-165-2018 por la suma de RD\$ 1, 200, 000,000.00. •Concepto de abono de factura No. 000012 (NCF-A010010011500000082 contratista General Supply Corporation S.R.L. SRL total contratista USD 657,913.82 RD\$32, 182,248. •Dos hojas de Certificado de disponibilidad de cuota con fecha de 20/02/2018 y documentado desde EG1519142218632ujZV4 hasta EG15191497328737jx2Y. •Tres hojas de Entrada de diario de transacciones, número y versión 896-1- de fecha 20/02/2018. •Departamento internacional información de tasa de cambio tasas de cambio del Banco Central son de 49.0242/us\$ y RD\$49.1035/us\$ con fecha de 07/mar/2018 firmado por Lic. Rafael Capellán Costa. •Estado económico y

2067



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

fiscalización con fecha de 07/03/2018 por un monto total de \$378,083.83. •Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, 3 hojas de certificación de deuda para la línea de crédito contrato No.381-2016 con fechas desde 31/01/2017 hasta 20/02/2018. • Concepto de abono de factura No. 000012 (NCF A0100100011500000082 contratista General Supply Corporation S.R.L. SRL por un monto de USD358, 349.41 RD\$17, 596,210.49 15/mar/2018. •Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, programación de pagos a contratistas y suplidores con un total general de 1.155,288,707.48 •Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, tres hojas MEMO DMI0048/2018, No. 0090, No. DF/0298-2018 comunicación de instrucción de pago por saldo adeudado total de RD\$1, 155, 288,707.48. •Contraloría General de la República Dominicana Registro de contrato No. Co-0002269-2016 con fecha 28 de diciembre de 2016, entidad contratante Ministerio De Obras Públicas y Comunicaciones, entidad de la que depende Ministerio De Obras Públicas y Comunicaciones referencia oficio No.2330 del 15 de diciembre del 2016 entidad social contratada: General Supply Corporation S.R.L. SRL RNC: 131-12060-1 representante MessinElias Márquez Sarraff, CD del representante 001-1750724-4 concepto adquisición de cemento asfalto (AC-30) modalidad EXWORDKS monto US\$25,200,000.00, fondo 000100 fondo general, cuenta 2.7.2.4.01 aprobado por Danilo O Caamaño Santana con fecha de 01/jun/2020. •Tres hojas de Contrato entre EL Estado Dominicano, debidamente representado por el domicilio social en Avenida Homero Hernández Esquina Horacio Blanco Fombona el cual se encuentra representado por SR. Gonzalo Castillo Terrero en su condición de Ministro, quien actua en virtud del poder especial otorgado por el Presidente de la República Lic. Danilo Medina Sánchez de otra parte a la empresa General Supply Corporation S.R.L. SRL compañía comercial y MessinElias Márquez Sarraf proveedor, registro 381-2016 con fecha de 26/feb/2018. Tres hojas de notificación contrato de línea de crédito con gestión de crédito acto No. 23-10-017. Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, ordenes de despacho Nos. 1662 hasta 1698. General Supply Corporation S.R.L. SRL, relación de factura desde 01/12/2017 hasta 19/12/2017 conduce No desde 621 hasta 673 de fecha desde 01/12/2017 hasta 14/12/2017, orden desde 1731 hasta 1735. Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones DGSFO No. 0022/2018 con fecha de 04 de enero del 2018 comunicación de remisión de factura No.00012 d/f 21/12/2017 y VMSFO- 03-2018 de contratista General Supply Corporation S.R.L. SRL correspondientes a sus respetivos conduce. •General Supply Corporation S.R.L. SRL, conduce de despacho originales desde 621 hasta 668 con fecha 03/01/2018. •General Supply Corporation S.R.L. SRL factura No. 000012 con fecha 21/dic/2017 cliente Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones por un monto total US\$1, 070,624.70. Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, materiales asfálticos tipo AC-30 comprado por este MOPC mediante factura a General Supply Corporation S.R.L. SRL a partir del 4/1/2017 desde 4-31/1/2017 hasta 1-19/12/2017 por un monto total de galones 5,063,586.95. •Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, materiales asfálticos tipo AC-30 comprado por este MOPC mediante factura a General Supply Corporation S.R.L. SRL a partir del enero del 2017 por

2068



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

una cantidad retirada del 1-19/12/2017 de 369,181.02. •Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones continuación DISA#0002 de remisión de factura de los conduce desde 621 hasta 673 con fecha de 8 de enero 2018. i. Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones DGSFO No. 0027-2018 con fecha de 08 de enero del 2018 comunicación de remisión de factura No.00012 d/f 21/12/2017 de contratista General Supply Corporation S.R.L. SRL a despacho de material asfáltico tipo AC-30. i. Conduce Nos. 631 hasta 621 con sus órdenes de despacho desde No. 002 hasta 1665 de fecha 22-05-2017. Contrato No.381-2016 libramiento #3491-1. Entrada de diario de transacciones, número y versión 3491-1- de fecha 22/05/2017. Firmado por Ramón E. Ninv. Conduce Nos. 85 hasta 65 con sus órdenes de despacho desde No. 1617 hasta 1620 de fecha 27-01-2017. Conduce Nos. 64 hasta 1 con sus órdenes de despacho desde No. 1616-1620-1619- 1618-1622-1617- de fecha 04-01-2017. Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, ordenes de despacho de fecha 23/01/2017 No. 1622 hasta No.1616 de fecha 28/12/2016. Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, VMSFO-299-2017 de fecha 23/03/2017 Facturas Nos 001-0001-02. Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones DGSFO/No.684/2017 de fecha 23/03/2017. General Supply Corporation S.R.L. SRL, factura No.001-0001 contrato 381-2016 con fecha de 08/02/2017. General Supply Corporation S.R.L. SRL relación de contratista cliente Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones con fechas desde 1/4/2017 hasta 1/31/2017 y los conduce desde 1.00 hasta 73.00. Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones DGSFO/No.475/2017- DGSFO No.717/17 de fecha 02/03/2017. General Supply Corporation S.R.L. SRL, relación de factura desde 01/01/2017 hasta 31/01/2017 conduce No desde 1 hasta 85 de fecha desde 04/01/2017 hasta 31/01/2017, orden desde 1616 hasta 1616-1617-1618-1619-1620-1622. Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones Dirección General, DISA#030-DISA#019-DGSFO/No.846/2017-VMSFO-351-2017. General Supply Corporation S.R.L. SRL factura No. 000001 de fecha 31/01/2017 por un valor de 2, 393,975.26. Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, materiales asfálticos tipo AC-30 despachado desde los depósitos General Supply Corporation S.R.L. SRL a partir del 4/1/2017 desde cantidad suministrada del 28/12/2016 al 23/1/2017. Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, materiales asfálticos tipo AC-30 despachado desde los depósitos General Supply Corporation S.R.L. SRL a partir de enero del 2017 cantidad suministrada del 4-31/1/2017 683,992.95. Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, continuación DISA#037d/f 18/4/2017 DISA #037 con los conduce desde 1 hasta 85. Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, DGSFO/ No.894-2017 de fecha 18/04/2017. Departamento internacional información de tasa de cambio tasas de cambio del Banco Central son de 47.3441/us\$ y RD\$47.4445/us\$ con fecha de 18/mayo/2017. Contraloría General de la República No. Co-0002269-2016 de fecha 28/12/2016. Estado Económico fiscalización COD-2590 fecha de 19/mayo/2017 monto total 4, 665,002.27. Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones Memo DMI 0078/2017- Núm. 0220- Of#DF-545-2017 con fecha de 10 de mayo 2017 al Lic. Domingo Lora por concepto de saldo de pago y abono a deuda por un monto de

2069



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

RD\$644, 537,359.64. Contratista General Supply Corporation S.R.L. SRL, concepto de abono a factura No. 000001 total a pagar a contratista USD 1, 181,380.35 RD\$56, 050,000.00. Certificado de disponibilidad de cuota para comprometer de fecha 22/05/2017 Documento: EG1495462221842zGd5N y EG1495227094936QGNhk. Contrato No. 381-2016 libramiento #5049-1. Entrada de diario de transacciones, número y versión 5049-1- de fecha 26/06/2018. Firmado por Ramón E. Ninv. Certificado de disponibilidad de cuota para comprometer de fecha 26/06/2018 Documento: EG1530022548307ypqBI y EG1529963572620rbapm. Contratista General Supply Corporation S.R.L. SRL concepto de saldo Fact#000014 y Fact#000015 total a pagar a contratista USD 1, 922,964.04 RD\$95,000.000.00. Departamento internacional información de tasa de cambio tasas de cambio del Banco Central son de 49.2923/us\$ y RD\$49.4029/us\$ con fecha de 14/mayo/2018. Estado Económico fiscalización COD-2590- COD-2696 COD-2598 fecha de 15/mayo/2018 monto total 3,059.694.26. Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, No.0767-2018 con fecha 12/04/2018 pago de factura No000015 por un valor de US\$1, 433,278.92. Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, DISA #0045 conduce de fecha 12/04/2018 desde 782 hasta 839. Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, materiales asfálticos tipo AC-30 despachado desde los depósitos General Supply Corporation S.R.L. SRL a partir de enero del 2017 cantidad retirada del 1-28/3/2018 494,234.24. Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, VMSFO-126-2018 con fecha 06/04/2018 factura No.000015 d/f 31/03/2018 Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, No.0714-2018 remisión de factura VMSFO-126-2018.General Supply Corporation S.R.L. SRL, relación de factura desde 01/03/2018 hasta 28/03/2018 conduce No desde 782 hasta 839 de fecha desde 01/03/2018 hasta 28/03/2018 galones 458,105.60. Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, ordenes de despacho desde No 1753 hasta 1748. Conduce Nos. 782 hasta 791 con sus órdenes de despacho desde No. 1748-1665-1698- 1744- de fecha 03-03-2018. Conduce Nos. 634 hasta 640 con sus órdenes de despacho desde No. 1698 1710-1731- 1665- de fecha 11-12-2017. •Conduce Nos. 781 hasta 770 con sus órdenes de despacho desde No. 1748-1710-1698- 1744- 1735 -1665 de fecha 22-02-2018. Conduce Nos. 748 hasta 758 con sus órdenes de despacho desde No. 1748-1744- 1735 -1665 de fecha 09-02-2018. •Conduce Nos. 740 hasta 747 con sus órdenes de despacho desde No. 1748-1710-1744- 1665 de fecha 13-02-2018. Conduce Nos. 726 hasta 739 con sus órdenes de despacho desde No. 1748-1744- 1735 -1665-1730 de fecha 09-02-2018. Conduce Nos. 821 hasta 839 con sus órdenes de despacho desde No. 1763-1744-1665-1753 de fecha 09-02-2018. Dirección general de impuestos internos certificación No. Co218951870089 declaración de pagos al día de General Supply Corporation S.R.L. SRL, con fecha de 30/mayo/2018. Tesorería Nacional Certificación No.994272 de pago realizado por General Supply Corporation S.R.L. SRL. i. Entrada de diario de transacciones, número y versión 2769-1, de fecha 13/04/2018. i. Conduce Nos. 808 hasta 820 con sus órdenes de despacho desde No. 1744- 1665-1753-1626- de fecha 19-03-2018. ii. Conduce Nos. 792 hasta 807 con sus órdenes de despacho desde No. 1744- 1665-1753-1748-1698 de fecha 09-

2070



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

03-2018. iii. Conduce Nos. 642 hasta 673 con sus órdenes de despacho desde No. 1730-1665-1698-1735-1626-1670 de fecha 28-22018. Contrato núm. 381-2016, libramiento #5168-1 Ministerio de obras Públicas y Comunicaciones, contabilidad General oficio No.164/2021/DEPCG con fecha de 30/marzo/2021 de estados económicos. Ministerio de obras Públicas y Comunicaciones, contabilidad General contrato No.381-2016 libramientos: 3491-1,946-1,896-1,1582-1,2769-1,5049-1,5068-1,814-1,780-1,1848-1,7801-1,1848-1 y 7782-1 y contrato No.599-2017 libramientos 11651-1,12181y 5510-1. Ministerio de obras Públicas y Comunicaciones, contabilidad General dos hojas de suministro de cemento asfáltico (AC-30) modalidad exworks No Exp. 217-E-2 y No Exp.c-217/c-2. Entrada de diario de transacciones, número y versión 5068-1- de fecha 26/06/2018. Firmado por Ramón E. Ninv. Certificado de apropiación presupuestaria de fecha 26/06/2018 No. Documento EG1530045299854Xuha1 y No. Documento EG153004562131BrXb0. Contratista General Supply Corporation S.R.L. SRL concepto de saldo Fact#000015 y Fact#000016 total a pagar a contratista USD 984,506.49 RD\$48,649,582.27. Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones departamento de contabilidad general estado económico, contratista General Supply Corporation S.R.L. SRL por un monto total de 14, 239,592.56. Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones Dirección General, proyecto COD-2590 suministro de cemento asfáltico (AC-30). Con fecha de 26/6/2018 contratista General Supply Corporation S.R.L. SRL y/o MessinElias Márquez Sarraf por un monto total de 2, 221,733.30. Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones Dirección General, proyecto COD-2696 suministro de cemento asfáltico (AC-30). Con fecha de 15/6/2018 contratista General Supply Corporation S.R.L. SRL y/o MessinElias Márquez Sarraf por un monto total de 2, 049,643.15. Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones Dirección General, proyecto COD-2598 suministro de cemento asfáltico (AC-30). Con fecha de 15/6/2018 contratista General Supply Corporation S.R.L. SRL y/o MessinElias Márquez Sarraf por un monto total de 6, 395,266.69. Departamento internacional información de tasa de cambio tasas de cambio del Banco Central son de 49.3215/US\$ y RD\$49.4152/US\$ con fecha de 15/jun/2020 firmado por Lic. Brenda Villanueva de Cardoza directora departamento internacional. Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones No.1108-2018 con fecha 25/05/2018 factura No.000016 d/f 27/04/2018. Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones Dirección General, DISA #0060 con fecha de 25 de mayo del 2018 al Lic. Rafael Germosen facturas desde 840 hasta 891. Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones Dirección General, continuación DISA#0060 d/f. 25/5/2018 total 409,038.62. Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, materiales asfálticos tipo AC-30 comprado por este MOPC mediante factura a General Supply Corporation S.R.L. SRL a partir del 4/1/2017 fecha desde 4-31/1/2017 hasta 2-25/4/2018 pendiente pago al 27/4/2018 6,195,134.01. General Supply Corporation S.R.L. SRL de fecha 02/05/2018 remisión de facturas No.000016 por un monto de US\$1, 186,211.71 con sus conduces despachados desde 840 hasta 891. General Supply Corporation S.R.L. SRL de fecha 18/05/2018 comunicación dirigida de corrección de facturas No.000016. General

2071



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Supply Corporation S.R.L. SRL factura de fecha 27/abr/2018 No.000016 por un monto total de US\$1, 186,211.71. Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, 6 hojas d relación, comunicación y remisión de factura No.000016 VMSFO-146-2018, No.1066-2018, No.0921-2018, No.1004-18, DISA#0052. General Supply Corporation S.R.L. SRL, relación de factura corrección temperatura desde 01/04/2018 hasta 30/04/2018 conduce No desde 840 hasta 891 de fecha desde 02/04/2018 hasta 25/04/2018, orden desde 1744 hasta 1665. Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones Dirección General, orden de despacho No. 1768 con fecha de 4/4/2019 señor General Supply Corporation S.R.L. SRL atención Messin E. Márquez Sarraf, Empresa Constructora de obras viales, S.R.L (ECOVIAL). Conduce Nos. 840 hasta 853 con sus órdenes de despacho desde No. 1744-1665-1753-1748-1763-1735-1768 de fecha 09-04-2018. Conduce Nos. 872 hasta 875 con sus órdenes de despacho desde No.1768 -1665-1753-1763-1735 de fecha 17-04-2018. Conduce Nos. 854 hasta 860 con sus órdenes de despacho desde No.1768 -1665-1753-1763-1735-1748-1735 de fecha 11-04-2018. Conduce Nos. 859 hasta 847 con sus órdenes de despacho desde No.1768 -1665-1753-1763-1735-1748-1735 de fecha 05-04-2018. Dirección financiera dos hojas de ficha de revisión, de fecha 18/06/2018 contratista General Supply Corporation S.R.L. SRL monto a pagar 51,210,089.76. Tesorería de la Seguridad Social certificación No.994272 de registros de la empresa General Supply Corporation S.R.L. SRL presentan balance con atrasos en los pagos de los aportes de la seguridad social. Dirección General de impuestos internos No. De certificación C0218951870089 de declaración y / o pagos de General Supply Corporation S.R.L. SRL. Contraloría General de la República, consulta obligaciones fiscales, General Supply Corporation S.R.L. SRL no está al día con los pagos. Conduce Nos. 891 hasta 886 con sus órdenes de despacho desde No.1665-1753-1735-1768 de fecha 19-04-2018. Contrato núm. 381-2016, libramiento #782-1. Tres hojas de Entrada de diario de transacciones, número y versión 7782-1- de fecha 11/08/2018. Firmado por Ramón E. Ninv. Dos hojas de Certificado de apropiación presupuestaria de fecha 10/08/2020 No. Documento EG15970994654169UQwS y No. Documento EG1597102050092SDptW. Contrataciones Públicas, portal transaccional código desde 421800000 hasta 82100000. Contraloría General de la República Dominicana, consulta obligaciones fiscales General Supply Corporation S.R.L. SRL, no está al día en el pago de impuestos identificación Rnc: 131120601 impuestos pendientes (20) desde Código IR3 hasta la fecha 2019. Cálculos cubicaciones contratitas General Supply Corporation S.R.L. SRL concepto pago de factura No.CCF-B1500000015 y B1500000016 por suministro de cemento asfalto tipo AC-30 total a pagar al contratista RD\$723,357.96 26/02/2020. Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, dos hojas de suministro asfáltico (AC-30) exworks No.C-217-E-2caja monto de 25,200,000.00. Departamento internacional información de tasa de cambio tasas de cambio del Banco Central son de 58.3534/US\$ y RD\$58.4892/US\$ con fecha de 07/8/2020 firmado por Lic. Brenda Villanueva de Cardoza directora departamento internacional. Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones DGSFO No. 375/2020 con fecha de 28 de febrero del 2018

2072

Resolución núm. 063-2023-SRES-00017
Sentencia núm. 063-2022-SSEN-00018

Expediente núm. 063-2022-EPEN-00001



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

comunicación de remisión de factura No.00023 d/f 31/02/2018 de contratista General Supply Corporation S.R.L. SRL a despacho de material asfáltico tipo AC-30. Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones Dirección General, dos hojas de remisión de factura DISA #041 con fecha de 26 de febrero del 2018 al Lic. Rafael Germosen facturas desde 1218 hasta 1226. Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones Dirección General, materiales asfálticos tipo AC-30 despachado desde los depósitos de contratista General Supply Corporation S.R.L. SRL, a partir de enero del 2017. Cantidad retirada del 11-13/12/2019 cantidad retirada 36,370.06. Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, materiales asfálticos tipo AC-30 comprado por este MOPC mediante factura a General Supply Corporation S.R.L. SRL a partir del 4/1/2017 desde, fecha desde 4-31/1/2017 hasta 11-13/12/2019 monto pendiente al pago 543,258.95. General Supply Corporation S.R.L. SRL dos hojas de factura de fecha 31/12/2018 No.000023 por un monto total de US\$105,473.15. General Supply Corporation S.R.L. SRL fecha d 24/02/2020 remisión de factura No.000023 por un monto de US\$105,473.15 con sus conduces originales de 1218 hasta 1226. Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones Dirección General, dos hojas de orden de despacho No. 2285 No.2265 con fecha de 22/10/2019 señor General Supply Corporation S.R.L. SRL atención Messin E. Márquez Sarraf, retiro por Faneyte y Genao, SRL. (Fagenca). Conduce Nos. 1218 hasta 1227 con sus órdenes de despacho desde No.2285-2265-1898-2258 de fecha 03-02-2020. Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones Dirección General, ordenes de despacho desde Nos. 1908 hasta 1910 con fecha de 5/12/2018. General Supply Corporation S.R.L. SRL, relación de factura corrección temperatura desde 3/2/2020 hasta 17/2/2020 conduce Nos desde 1227 hasta 1262 de fecha desde 03/02/2020 hasta 17/02/2020, orden desde 2285 hasta 1908. General Supply Corporation S.R.L. SRL, factura No.000024 con fecha de 29/02/2020 total US\$655956.28. Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, 7 hojas d relación, comunicación y remisión de factura No.878/2020 DISA#079 VMSFO-146-2018, No.000024, DISA #089, No.970/2020. Conduce Nos. 1226 hasta 1261 con sus órdenes de despacho desde No.2285-2265-1908-1910-1898 de fecha 10-02-2020. Con el conjunto de documentos remitidos en esa carpeta 1480B, probamos los siguientes puntos: documentos: orden de despacho, orden de retiro, conduce, facturas y los oficios emitidos por el ministerio de Obras Públicas, que sirvieron de sustento para el pago de los libramientos; la relación contractual entre el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, y la empresa General Supply Corporation S.R.L., representada por Julián Esteban Suriel Suazo y MessinElias Márquez Sarraf; los contratos de línea de crédito con cesión de crédito entre el Banco de Reservas de la Rep. Dominicana y General Supply Corporation S.R.L., respaldada por la deuda de seis millones trescientos noventa y cinco mil doscientos sesenta y seis con 69/100 (US\$6,395,266.69), resultantes de la sumatoria de las certificaciones otorgadas por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones a favor de General Supply Corporation S.R.L., por la suma de dos millones doscientos setenta y un mil trescientos cincuenta y tres dólares con 81/100 (US\$2,271,353.81) y, la certificación de la deuda por la suma de cuatro millones cientos

2073



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

veintitrés mil noventa doce dólares con 88/100 (US\$4,123,912.88); que la empresa General Supply Corporation S.R.L. SRL, no cumplía con los requisitos para ser suplidor exclusivo, máxime cuando ni siquiera en el Registro de Proveedores del estado del 6/3/2014 hace constar seis (6) actividades, en el actualizado al 28/4/2017 aparecen doce (12) actividades, en el actualizado en el 17/4/2019, aparece con setenta y dos (72) actividades comerciales y ninguna de ella es tiene actividad relativa al suministro de derivados del petróleo AC-30; El pago realizado a la empresa General Supply Corporation S.R.L., aun estando en situación de moroso en el pago de sus impuestos; las irregularidades en los conduce señaladas por la ing. Jacqueline Joaquín Almonte a través de los oficios denominados Disa, Así como cualquier otra circunstancia, de interés relacionada con el presente caso. Continuación prueba 1480C. Una carpeta blanca conteniendo enviada por la Dirección Legal el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, mediante comunicación número 1296 de fecha 7 de abril del 2021, la cual indica la remisión de contrato NO. 599-2017, General Supply Corporation S.R.L., S.R.L. Suministro de Cemento Asfáltico. Libramiento #5510-1, Libramiento # 12181-1. Conteniendo Copia certificada de los siguientes documentos certificados: Contrato No. 599-2017, Libramiento #5510-1. Formulario de entrada de diario de transacciones de fecha 27-06-2020, 00101126720 – SIGEF. Formulario 2020-0211-01-0001-5510-ORDEN DE PAGO (Lib)-12-JUL-20. Certificación de apropiación presupuestaria documento núm. EG1593266738511D0ZC7, de fecha 27 de junio de 2020. Certificación de apropiación presupuestaria documento núm. EG1593267730292caGx4, de fecha 27 de junio de 2020. Cálculos de cubicaciones de fecha 26-06-2020. Estado económico del proyecto Suministro y Transporte H.A.C. para bacheo 2019-2020, a nombre del contratista Corporaciones de Asfalto, S.R.L., RNC 101563176, contrato 268-2019. Estado económico Fiscalización, subproyecto Suministro y Transporte de H.A.C. para Bacheo 2019-2020. A nombre de Corporación de Asfalto S.R.L., RNC 101563176, contrato 268-2019. Formulario de entrada de diario de transacciones, de fecha 23 de diciembre de 2019, número 00110422078-SIGEF. Cálculos de cubicaciones de fecha 20-11-2020. Estado económico, de fecha 24 diciembre de 2010, a nombre de la compañía Corporación de Asfalto, S.R.L. (COA) (dos páginas). Oficio núm. 417/2020 de fecha 03 de marzo de 2020, del Lic. Persio Gullón Peña, encargado del departamento de contabilidad del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, sobre remisión de orden de pago, suscrito por la Lic. Martina Cabrera Serrano, directora General de Supervisión y Fiscalización. Estado económico, de fecha 03 de marzo de 2020, a nombre de la Corporación de Asfalto, S.R.L. (COA). Relación de cheques pagados de fecha 03 de marzo de 2020. Conduce de despacho núm. 28020, de fecha 06 de febrero de 2020. Formulario de la sección de revisión y cubicación asfáltica núm. SUM-DGSFO-141-2020, de fecha 26 de febrero de 2020. Detalle de Suministro de AC-30 de fecha 12 de febrero de 2020, emitido por la Corporación de Asfalto, S.R.L. Conduce núm. 09235 de fecha 07-07-2020. i. Conduce núm. 09193 de fecha 30-01-2020. ii. Conduce núm. 08219 de fecha 17-05-2020. Detalle de Suministro de AC-30 de fecha 13 de febrero de 2020, emitido por la

2074



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Corporación de Asfalto, S.R.L. Registro de contrato núm. CO-0000917-2019, de fecha 24 de junio de 2019. Factura Pro-Forma, núm. 03-2020, de fecha 28 de febrero de 2020. Información sobre el comprobante fiscal RNC: 101563176. Factura núm. 001370, de fecha 26 de junio de 2020. Conduce núm. 28013 de fecha 03/02/2020 Conduce núm. 28012 de fecha 03 /02/2020 Conduce núm. 28021 de fecha 06 /02/2020 Formulario de resumen de Colocación de Asfalto, emitido por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones. Conduces del núm. 28003 al 28011, todos de fecha 01 /02/2020 Control de colocación de asfalto de suministro de HAC para residencial Ana Amelia, Higüey. Conduces números 28014 al 28015 de fecha 03 de febrero de 2020. Conduces números del 28016 al 28030 de fecha 06 de febrero de 2020. Del 28031 al 28043 de fecha 07 de febrero de 2020. Del 28044 al 28052 de fecha 08 de febrero de 2020; 28053 al 28062 de fecha 10 de febrero de 2020. Conduces emitidos por la compañía AntilleanConstruction Corp., S.R.L., del número 4680 al 4711, 4713, 4715; del 4720 al 4776, 4780, 4794; del 4796 al 4805. Libramiento núm. 12181-1 con los siguientes documentos anexos: •Oficio núm. 164/2021/DEPCG, de fecha 30 de marzo del 2021. Estado económico de Suministro de Cemento Asfáltico (AC-30), modalidad Exworks (en US\$ Dólares). De fecha 02/12/2016. Estado económico de Suministro de Cemento Asfáltico Especializado PG-76, año 2017 (General Supply Corporation S.R.L. S.R.L.). por un monto de RD\$6,266,973.00. Formulario de entrada de diario de transacciones de fecha 28 de diciembre de 2017, núm. 18200369-00107034696-SIGEF. Certificación de apropiación presupuestaria de fecha 28 de diciembre de 2017, documento núm. EG1514496122467Fk8Qd. Estado económico a nombre de General Supply Corporation S.R.L. S.R.L. de fecha 27 de diciembre de 2017. Certificado de disponibilidad de cuota para comprometer de fecha 28 de diciembre de 2017, documento número EG1514496770025Lzx2A. Información de tasa de cambio, emitido por el Banco Central de la República Dominicana, de fecha 14 de agosto de 2003. Factura de fecha 28 de diciembre de 2017, a nombre del contratista General Supply Corporation S.R.L. S.R.L. Contrato entre el Estado Dominicano y General Supply Corporation S.R.L., S.R.L. Relación de cuentas por pagar a suplidores de AC-30, que dice total RD\$5,895,111.74. Conduce núm. 000438, de fecha 04 de septiembre de 2017, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG. Orden de despacho núm. 1694 de fecha 4-9-17. Orden de retiro núm. 1674-055, de fecha 04-09-2017. Conduce núm. 000440, de fecha 04 de septiembre de 2017, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG. Conduce núm. 000441, de fecha 11 de septiembre de 2017, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG. Conduce núm. 000444, de fecha 13 de septiembre de 2017, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG. Orden de despacho núm. 1686-26, de fecha 13 de septiembre de ECOVIAL. Conduce núm. 000446, de fecha 13 de septiembre de 2017, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG. •¿Conduce núm. 000449, de fecha 13 de septiembre de 2017, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG. •Orden de retiro núm. 1655-20 de fecha 14-09-2017, emitida por Corporación de Asfalto, S.R.L. Conduce núm. 000450, de fecha 14 de septiembre de 2017, emitido por General Supply

2075



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Corporation S.R.L., OPG. •Conduce núm. 000452, de fecha 14 de septiembre de 2017, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG. • Conduce núm. 000453, de fecha 14 de septiembre de 2017, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG. •Conduce núm. 000454, de fecha 15 de septiembre de 2017, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG. •Conduce núm. 000455, de fecha 15 de septiembre de 2017, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG. •Conduce núm. 000456, de fecha 15 de septiembre de 2017, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG. •Conduce núm. 000430, de fecha 01 de septiembre de 2017, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG. •Conduce núm. 000417, de fecha 01 de septiembre de 2017, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG. •Orden de despacho núm. 1694 de fecha 28 de agosto de 2017, a nombre de General Supply Corporation S.R.L. S.R.L. Emitida por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones. •Orden de despacho núm. 1686 de fecha 19 de julio de 2017, a nombre de General Supply Corporation S.R.L. S.R.L. Emitida por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones. •Orden de despacho núm. 1674 de fecha 19 de junio de 2017, a nombre de General Supply Corporation S.R.L. S.R.L. Emitida por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones. • Orden de despacho núm. 1662 de fecha 17 de mayo de 2017, a nombre de General Supply Corporation S.R.L. S.R.L. Emitida por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones. •Orden de despacho núm. 1655 de fecha 18 de abril de 2017, a nombre de General Supply Corporation S.R.L. S.R.L. Emitida por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones. •Orden de despacho núm. 1670 de fecha 13 de junio de 2017, a nombre de General Supply Corporation S.R.L. S.R.L. Emitida por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones. •Tabla de tres páginas conteniendo relación de facturación corrección de temperatura, de fecha 29 de septiembre de 2017, emitido por General Supply Corporation S.R.L. S.R.L., suscrito por Carlos Alarcón. •Oficio VMSFO-670-2017 de fecha 03 de octubre de 2017, emitido por el Viceministerio de Supervisión y Fiscalización de Obras. •Comunicación de fecha 02 de Octubre de 2017, suscrita por Julián Suriel, Gerente de General Supply Corporation S.R.L., dirigida al Vice ministerio de Supervisión y Fiscalización de Obras. •Factura núm. 000009 de fecha 30 de septiembre de 2017, emitida por General Supply Corporation S.R.L., S.R.L. •Tabla conteniendo Material Asfáltico tipo AC-30 comprado por el MOPC, mediante factura a General Supply Corporation S.R.L., S.R.L. a partir del 4 de enero de 2017. Suscrito por la Ing. Jaquelyn Joaquín Almonte. •Tabla conteniendo Material Asfáltico tipo AC-30 despachado desde los depósitos de General Supply Corporation S.R.L. S.R.L. a partir de enero de 2017. Suscrito por la Ing. Jaquelyn Joaquín Almonte. •Estimado económico entre General Supply Corporation S.R.L., S.R.L. y este MOPC desde el 4 de enero al 30 de septiembre de 2017, preparado por Ing. Jaquelyn Joaquín Almonte, encargada del Departamento de Importación y Suministro de Asfalto. •Oficio Disa#0108 de fecha 12 de octubre de 2017. •Oficio DGSFO No. 2040-2017, de fecha 13 de octubre de 2017. Tabla titulada Solicitud de Asignación para cubrir pago de obras, Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones por un monto de RD\$228,309,067.00. •Constancia de inscripción en el

2076



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Registro de Proveedores del Estado, núm. RPE 40131 a nombre de General Supply Corporation S.R.L.. •Conduce núm. 000437, de fecha 04 de septiembre de 2017, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG. • Solicitud de retiro de AC-30, de la compañía FagencaFaneyte&Genao, S.R.L. del 4 de septiembre de 2017, dirigida a General Supply, S.R.L. en virtud de la orden núm. 1662-20 de fecha 17 de mayo de 2017. • Conduce núm. 000436, de fecha 04 de septiembre de 2017, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG. •Solicitud de retiro de AC-30, de la compañía Corporación de Asfalto, S.R.L. del 4 de septiembre de 2017, dirigida a General Supply, S.R.L. en virtud de la orden núm. 1655-18. •Conduce núm. 000434, de fecha 04 de septiembre de 2017, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG. •Solicitud de retiro de AC-30, de la compañía Corporación de Asfalto, S.R.L. del 1 de septiembre de 2017, dirigida a General Supply, S.R.L. en virtud de la orden núm. 1655-18. •Conduce núm. 000433, de fecha 01 de septiembre de 2017, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG. •Solicitud de retiro de AC-30, de la compañía Multicon, Construcción en General, S.R.L. del 1 de septiembre de 2017, dirigida a General Supply, S.R.L. en virtud de la orden núm. 1674-53. Conduce núm. 000432, de fecha 01 de septiembre de 2017, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG. •Conduce núm. 000431, de fecha 01 de septiembre de 2017, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG. •Conduce núm. 000465, de fecha 25 de septiembre de 2017, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG. •Solicitud de retiro de AC-30, de la compañía ECOCISA del 19 de septiembre de 2017, dirigida a General Supply Corporation S.R.L., OPG. •Conduce núm. 000464, de fecha 19 de septiembre de 2017, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG. •Solicitud de retiro de AC-30, de la compañía ECOCISA del 19 de septiembre de 2017, dirigida a General Supply Corporation S.R.L., OPG. En virtud de la orden de despacho núm. 1694 del MOPC. Conduce núm. 000463, de fecha 19 de septiembre de 2017, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG. •Solicitud de retiro de AC-30, de la compañía ECOVIAL del 19 de septiembre de 2017, dirigida a General Supply Corporation S.R.L., OPG. En virtud de la orden de despacho núm. 1686-29 del MOPC. •Conduce núm. 000462, de fecha 19 de septiembre de 2017, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG. •Solicitud de retiro de AC-30, de la compañía ECOVIAL del 19 de septiembre de 2017, dirigida a General Supply Corporation S.R.L., OPG. En virtud de la orden de despacho núm. 1686-28 del MOPC. •Conduce núm. 000461, de fecha 19 de septiembre de 2017, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG. •Conduce núm. 000460, de fecha 18 de septiembre de 2017, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG. •Conduce núm. 000460, de fecha 18 de septiembre de 2017, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG. •Conduce núm. 000457, de fecha 18 de septiembre de 2017, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG. •Registro de contrato núm. CO-0002269-2016, de fecha 28 de diciembre de 2016. •Certificación de TSS núm. 871942, de fecha 20 de diciembre de 2017. • Certificación e la DGII núm. C0217953828946. •Solicitud de retiro de AC-30, de la compañía ASFALTO DEL NORTE del 29 de septiembre de 2017, dirigida

2077



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

a General Supply Corporation S.R.L., OPG. En virtud de la orden de despacho núm. 1670-004 del MOPC. •Conduce núm. 000480, de fecha 29 de septiembre de 2017, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG. •Solicitud de retiro de AC-30, de la compañía ECOVIAL del 29 de septiembre de 2017, dirigida a General Supply Corporation S.R.L., OPG. En virtud de la orden de despacho núm. 1686-35 del MOPC. •Conduce núm. 000479, de fecha 29 de septiembre de 2017, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG. Solicitud de retiro de AC-30, de la compañía ECOCISA del 29 de septiembre de 2017, dirigida a General Supply Corporation S.R.L., OPG. En virtud de la orden de despacho núm. 1694 del MOPC. • Conduce núm. 000478, de fecha 29 de septiembre de 2017, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG. •Orden de despacho núm. 1686-34 de fecha 29 de septiembre de 2017, emitida por ECOVIAL, dirigida a General Supply Corporation S.R.L.. •Conduce núm. 000477, de fecha 29 de septiembre de 2017, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG. •Orden de despacho núm. 1694 de fecha 29 de septiembre de 2017, emitida por ECOCISA, dirigida a General Supply Corporation S.R.L.. Por 10,000 galones de AC-30. •Conduce núm. 000477, de fecha 29 de septiembre de 2017, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG. •Conduce núm. 000476, de fecha 29 de septiembre de 2017, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG. Orden de despacho núm. 1694 de fecha 29 de septiembre de 2017, emitida por ECOCISA, dirigida a General Supply Corporation S.R.L.. Por 10,000 galones de AC-30. •Conduce núm. 000475, de fecha 29 de septiembre de 2017, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG. •Orden de retiro núm. 1655-22, de fecha 29 de septiembre de 2017, emitida por Corporación de Asfalto, S.R.L. a nombre de General Supply Corporation S.R.L., S.R.L. Por 9,000 galones de AC-30. •Conduce núm. 000474, de fecha 29 de septiembre de 2017, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG. •Conduce núm. 000467, de fecha 29 de septiembre de 2017, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG. •Orden de despacho núm. 1694 de fecha 25 de septiembre de 2017, emitida por ECOCISA, dirigida a General Supply Corporation S.R.L.. Por 10,000 galones de AC-30. •Conduce núm. 000466, de fecha 25 de septiembre de 2017, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG. Orden de retiro #1670-003 de fecha 29 de septiembre de 2017, emitida por Asfalto del Norte, dirigida a General Supply Corporation S.R.L., S.R.L. •Conduce núm. 000473, de fecha 29 de septiembre de 2017, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG. Orden de despacho núm. 1686-33 de fecha 27 de septiembre de 2017, emitida por ECOVIAL, dirigida a General Supply Corporation S.R.L.. Por 09,000 galones de AC-30. Conduce núm. 000472, de fecha 27 de septiembre de 2017, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG. •Orden de despacho núm. 1686-32 de fecha 27 de septiembre de 2017, emitida por ECOVIAL, dirigida a General Supply Corporation S.R.L.. Por 8,500 galones de AC-30. •Conduce núm. 000471, de fecha 27 de septiembre de 2017, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG. • Orden de despacho núm. 1694 de fecha 27 de septiembre de 2017, emitida por ECOCISA, dirigida a General Supply Corporation S.R.L.. Por 9,000 galones de AC-30. •Conduce núm. 000469, de fecha 27 de septiembre de 2017,

2078



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG. • Orden de retiro #1670-002 de fecha 27 de septiembre de 2017, emitida por Asfalto del Norte, dirigida a General Supply Corporation S.R.L., S.R.L. • Conduce núm. 000468, de fecha 27 de septiembre de 2017, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG. • Orden de retiro #1670-001 de fecha 27 de septiembre de 2017, emitida por Asfalto del Norte, dirigida a General Supply Corporation S.R.L., S.R.L. • Orden de retiro #1655-23 de fecha 02 de octubre de 2017, emitida por Corporación de Asfalto S.R.L., dirigida a General Supply Corporation S.R.L., S.R.L. • Conduce núm. 000483, de fecha 02 de octubre de 2017, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG. • Conduce núm. 000482, de fecha 02 de octubre de 2017, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG. • Conduce núm. 000481, de fecha 02 de octubre de 2017, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG. • Orden de despacho núm. 1618, de fecha 28 de diciembre de 2016, emitida por el MOPC a nombre de General Supply Corporation S.R.L., S.R.L. • Orden de despacho núm. 1710, de fecha 23 de octubre de 2017, emitida por el MOPC a nombre de General Supply Corporation S.R.L., S.R.L. • Orden de despacho núm. 1709, de fecha 23 de octubre de 2017, emitida por el MOPC a nombre de General Supply Corporation S.R.L., S.R.L. • Relación de corrección de temperatura e fecha 01 de noviembre de 2017, emitido por General Supply Corporation S.R.L. y suscrito Carlos Alarcón. • Registro de contrato núm. CO-0002269-2016, de fecha 28 de diciembre de 2016. • Oficio núm. DGSFO núm. 2191/2017, de fecha 3 de noviembre de 2017. • Oficio VMSFO-748-2017, de fecha 2 de noviembre de 2017. • Oficio de fecha 02 noviembre de 2017, suscrito por Julian Suriel a nombre de General Supply Corporation S.R.L.. • Factura núm. 00010 de fecha 31 de octubre de 2017. • Continuación DISA #0119 d/f 9/11/2017, estado económico entre General Supply Corporation S.R.L., S.R.L. y el MOPC. • Oficio DISA #0119, de fecha 9 de noviembre de 2017. • Oficio DGSFO núm. 2252-2017, de fecha 10 de noviembre de 2017. • Orden de retiro núm. 1655-24, de fecha 04 de octubre de 2017. • Conduce núm. 000492, de fecha 04 de octubre de 2017, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG. • Orden de retiro núm. 1655-25, de fecha 04 de octubre de 2017, de Corporación de Asfalto, S.R.L. a General Supply S.R.L. • Conduce núm. 000494, de fecha 04 de octubre de 2017, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG. • Orden de retiro #1670-006 de fecha 04 de octubre de 2017, emitida por Asfalto del Norte, dirigida a General Supply Corporation S.R.L., S.R.L. • Conduce núm. 000490, de fecha 04 de octubre de 2017, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG. Solicitud de retiro de AC-30, de la compañía ECOCISA del 4 de octubre de 2017, dirigida a General Supply Corporation S.R.L., OPG. Conduce núm. 000489, de fecha 04 de octubre de 2017, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG. Conduce núm. 000488, de fecha 04 de octubre de 2017, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG. Solicitud de retiro de AC-30, de la compañía ECOVIAL del 04 de octubre de 2017, dirigida a General Supply Corporation S.R.L., OPG. En virtud de la orden de despacho núm. 1686-36 del MOPC. Conduce núm. 000487, de fecha 04 de octubre de 2017, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG. Conduce núm. 000486, de fecha 04 de

2079



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

octubre de 2017, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG. Orden de retiro #1670-005 de fecha 02 de octubre de 2017, emitida por Asfalto del Norte, dirigida a General Supply Corporation S.R.L., S.R.L. Conduce núm. 000484, de fecha 02 de octubre de 2017, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG. Orden de retiro #1670-009 de fecha 13 de octubre de 2017, emitida por Asfalto del Norte, dirigida a General Supply Corporation S.R.L., S.R.L. Conduce núm. 000507, de fecha 13 de octubre de 2017, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG. Solicitud de retiro de AC-30, de la compañía ECOCISA del 11 de octubre de 2017, dirigida a General Supply Corporation S.R.L., OPG. Conduce núm. 000504, de fecha 11 de octubre de 2017, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG. Conduce núm. 000503, de fecha 11 de octubre de 2017, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG. Solicitud de retiro de AC-30, de la compañía ECOCISA del 09 de octubre de 2017, dirigida a General Supply Corporation S.R.L., OPG. Conduce núm. 000502, de fecha 09 de octubre de 2017, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG. Conduce núm. 000501, de fecha 09 de octubre de 2017, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG. Conduce núm. 000500, de fecha 09 de octubre de 2017, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG. Conduce núm. 000499, de fecha 09 de octubre de 2017, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG. Conduce núm. 000499, de fecha 09 de octubre de 2017, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG. Conduce núm. 000498, de fecha 09 de octubre de 2017, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG. Orden de retiro #1670-008 de fecha 09 de octubre de 2017, emitida por Asfalto del Norte, dirigida a General Supply Corporation S.R.L., S.R.L. Conduce núm. 000497, de fecha 09 de octubre de 2017, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG. Orden de retiro #1670-007 de fecha 04 de octubre de 2017, emitida por Asfalto del Norte, dirigida a General Supply Corporation S.R.L., S.R.L. Conduce núm. 000495, de fecha 04 de octubre de 2017, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG. Orden de despacho núm. 1694 emitida por ECOCISA a General Supply Corporation S.R.L., de fecha 04 de octubre de 2017. Conduce núm. 000494, de fecha 04 de octubre de 2017, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG. Orden # 1662-21 de fecha 17/05/2017 emitida por Fagenca, dirigida a General Supply Corporation S.R.L. S.R.L. Conduce núm. 000494, de fecha 04 de octubre de 2017, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG. Conduce núm. 000493, de fecha 04 de octubre de 2017, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG. Comunicación de fecha 27 de octubre de 2017, dirigida a General Supply Corporation S.R.L., S.R.L., emitida por Constructora Caliche, S.R.L. Conduce núm. 000523, de fecha 27 de octubre de 2017, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG. Conduce núm. 000522, de fecha 27 de octubre de 2017, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG. Orden de retiro #1670-013 de fecha 27 de octubre de 2017, emitida por Asfalto del Norte, dirigida a General Supply Corporation S.R.L., S.R.L. Conduce núm. 000521, de fecha 27 de octubre de 2017, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG. Orden de retiro #1655-29 de fecha 25 de octubre de 2017, emitida por Corporación

2080



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

de Asfalto S.R.L., dirigida a General Supply Corporation S.R.L., S.R.L. Conduce núm. 000520, de fecha 25 de octubre de 2017, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG. Orden de retiro #1670-014 de fecha 25 de octubre de 2017, emitida por Asfalto del Norte, dirigida a General Supply Corporation S.R.L., S.R.L. Conduce núm. 000519, de fecha 25 de octubre de 2017, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG. Orden de despacho núm. 038 de fecha 25 de octubre de 2017, emitida por Alba Sánchez & Asociados S.A.S., dirigida a General Supply Corporation S.R.L., S.R.L. Conduce núm. 000518, de fecha 25 de octubre de 2017, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG. Orden de retiro #1655-30 de fecha 25 de octubre de 2017, emitida por Corporación de Asfalto S.R.L., dirigida a General Supply Corporation S.R.L., S.R.L. Conduce núm. 000517, de fecha 25 de octubre de 2017, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG. Orden de retiro #1670-011 de fecha 25 de octubre de 2017, emitida por Asfalto del Norte, dirigida a General Supply Corporation S.R.L., S.R.L. Conduce núm. 000516, de fecha 20 de octubre de 2017, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG. Orden de retiro #1670-012 de fecha 25 de octubre de 2017, emitida por Asfalto del Norte, dirigida a General Supply Corporation S.R.L., S.R.L. Conduce núm. 000515, de fecha 20 de octubre de 2017, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG. Orden de retiro #1655-28 de fecha 18 de octubre de 2017, emitida por Corporación de Asfalto S.R.L., dirigida a General Supply Corporation S.R.L., S.R.L. Conduce núm. 000514, de fecha 18 de octubre de 2017, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG. Orden de retiro #1655-27 de fecha 18 de octubre de 2017, emitida por Corporación de Asfalto S.R.L., dirigida a General Supply Corporation S.R.L., S.R.L. Conduce núm. 000513, de fecha 18 de octubre de 2017, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG. Orden de despacho núm. 1694 emitida por ECOCISA a General Supply Corporation S.R.L., de fecha 04 de octubre de 2017. Orden de despacho núm. 1694 emitida por ECOCISA a General Supply Corporation S.R.L., de fecha 16 de octubre de 2017. Conduce núm. 000512, de fecha 16 de octubre de 2017, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG. Orden de retiro #1655-26 de fecha 18 de octubre de 2017, emitida por Corporación de Asfalto S.R.L., dirigida a General Supply Corporation S.R.L., S.R.L. Conduce núm. 000511, de fecha 16 de octubre de 2017, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG. Orden de retiro #1670-010 de fecha 16 de octubre de 2017, emitida por Asfalto del Norte, dirigida a General Supply Corporation S.R.L., S.R.L. Conduce núm. 000510, de fecha 16 de octubre de 2017, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG. Conduce núm. 000509, de fecha 13 de octubre de 2017, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG. Conduce núm. 000508, de fecha 13 de octubre de 2017, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG. Conduce núm. 000530, de fecha 27 de octubre de 2017, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG. Orden de despacho núm. 1709 emitida por ECOCISA a General Supply Corporation S.R.L., de fecha 27 de octubre de 2017. Conduce núm. 000529, de fecha 27 de octubre de 2017, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG. Conduce núm. 000528, de fecha 27 de octubre de 2017, emitido por General

2081



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Supply Corporation S.R.L., OPG. Conduce núm. 000527, de fecha 27 de octubre de 2017, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG. Conduce núm. 000526, de fecha 27 de octubre de 2017, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG. Conduce núm. 000525, de fecha 27 de octubre de 2017, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG. Conduce núm. 000530, de fecha 21 de octubre de 2017, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG. Oficio Disa # 0138 de fecha 14 de octubre de 2017. Oficio de fecha 02 de diciembre de 2017 dirigido por General Supply al MOPC, suscrito por Julián Suriel. Factura núm. 00011, de fecha 30 de noviembre de 2017, emitida por General Supply al MOPC, por valor de US\$ 1,944,799.33. Oficio núm. 2595-2017, de fecha 15 de diciembre de 2017. Conduce núm. 000526, de fecha 27 de octubre de 2017, emitido por General Supply Corporation S.R.L., OPG. Conduce núm. 000535 de fecha 30 de octubre de 2017, emitido por General Supply Corporation S.R.L. Conduce núm. 000534 de fecha 30 de octubre de 2017, emitido por General Supply Corporation S.R.L. Orden de despacho núm. 1710-01 de la compañía ECOVIAL del 27 de octubre de 2017, dirigida a General Supply Corporation S.R.L., OPG. •Conduce núm. 000533 de fecha 27 de octubre de 2017, emitido por General Supply Corporation S.R.L. Conduce núm. 000532 de fecha 27 de octubre de 2017, emitido por General Supply Corporation S.R.L. Conduce núm. 000534 de fecha 27 de octubre de 2017, emitido por General Supply Corporation S.R.L. Conduce núm. 000539 de fecha 27 de octubre de 2017, emitido por General Supply Corporation S.R.L. Comunicación de fecha 01 de noviembre de 2017, dirigida a General Supply Corporation S.R.L., S.R.L., emitida por Constructora Caliche, S.R.L. Conduce núm. 000538 de fecha 01 de noviembre de 2017, emitido por General Supply Corporation S.R.L. Conduce núm. 000537 de fecha 01 de noviembre de 2017, emitido por General Supply Corporation S.R.L. Conduce núm. 000536 de fecha 01 de noviembre de 2017, emitido por General Supply Corporation S.R.L. Oficio núm. DISA núm. 0134, de fecha 07 de diciembre de 2017 emitido por el MOPC. Oficio núm. DGSFO núm. 2474/2017, de fecha 04 de diciembre de 2017. Oficio núm. VSMFO-841-2017, de fecha 04 de diciembre de 2017. Conduce núm. 000545 de fecha 02 de noviembre de 2017, emitido por General Supply Corporation S.R.L. Conduce núm. 000545 de fecha 02 de noviembre de 2017, emitido por General Supply Corporation S.R.L. Orden de despacho núm. 1709, de fecha 02 de noviembre de 2017 emitida por ECOCISA a General Supply Corporation S.R.L. Conduce núm. 000544 de fecha 02 de noviembre de 2017, emitido por General Supply Corporation S.R.L. Conduce núm. 000543 de fecha 02 de noviembre de 2017, emitido por General Supply Corporation S.R.L. Orden de despacho núm. 1709, de fecha 01 de noviembre de 2017 emitida por ECOCISA a General Supply Corporation S.R.L. Conduce núm. 000542 de fecha 01 de noviembre de 2017, emitido por General Supply Corporation S.R.L. Conduce núm. 000541 de fecha 01 de noviembre de 2017, emitido por General Supply Corporation S.R.L. Solicitud de retiro de AC-30, de la compañía FagencaFaneyte&Genao, S.R.L. del 1 de noviembre de 2017, dirigida a General Supply, S.R.L. en virtud de la orden núm. 1662-23 de fecha 17 de mayo de 2017. Conduce núm.

2082

Resolución núm. 063-2023-SRES-00017
Sentencia núm. 063-2022-SSEN-00018

Expediente núm. 063-2022-EPEN-00001



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

000554 de fecha 07 de noviembre de 2017, emitido por General Supply Corporation S.R.L. Conduce núm. 000553 de fecha 07 de noviembre de 2017, emitido por General Supply Corporation S.R.L. •Conduce núm. 000552 de fecha 07 de noviembre de 2017, emitido por General Supply Corporation S.R.L. •Conduce núm. 000551 de fecha 07 de noviembre de 2017, emitido por General Supply Corporation S.R.L. •Conduce núm. 000550 de fecha 03 de noviembre de 2017, emitido por General Supply Corporation S.R.L. •Conduce núm. 000549 de fecha 03 de noviembre de 2017, emitido por General Supply Corporation S.R.L. Conduce núm. 000548 de fecha 03 de noviembre de 2017, emitido por General Supply Corporation S.R.L. •Conduce núm. 000547 de fecha 03 de noviembre de 2017, emitido por General Supply Corporation S.R.L. •Conduce núm. 000546 de fecha 03 de noviembre de 2017, emitido por General Supply Corporation S.R.L. •Conduce núm. 000562 de fecha 09 de noviembre de 2017, emitido por General Supply Corporation S.R.L. •Conduce núm. 000561 de fecha 09 de noviembre de 2017, emitido por General Supply Corporation S.R.L. Conduce núm. 000560 de fecha 09 de noviembre de 2017, emitido por General Supply Corporation S.R.L. •Conduce núm. 000558 de fecha 09 de noviembre de 2017, emitido por General Supply Corporation S.R.L. •Conduce núm. 000559 de fecha 09 de noviembre de 2017, emitido por General Supply Corporation S.R.L. •Conduce núm. 000557 de fecha 09 de noviembre de 2017, emitido por General Supply Corporation S.R.L. •Conduce núm. 000556 de fecha 08 de noviembre de 2017, emitido por General Supply Corporation S.R.L. Conduce núm. 000556 de fecha 08 de noviembre de 2017, emitido por General Supply Corporation S.R.L. •Conduce núm. 000554 de fecha 08 de noviembre de 2017, emitido por General Supply Corporation S.R.L. •Conduce núm. 000555 de fecha 08 de noviembre de 2017, emitido por General Supply Corporation S.R.L. •Conduce núm. 000593 de fecha 16 de noviembre de 2017, emitido por General Supply Corporation S.R.L. •Conduce núm. 000592 de fecha 16 de noviembre de 2017, emitido por General Supply Corporation S.R.L. Conduce núm. 000594 de fecha 16 de noviembre de 2017, emitido por General Supply Corporation S.R.L. •Conduce núm. 000590 de fecha 16 de noviembre de 2017, emitido por General Supply Corporation S.R.L. •Conduce núm. 000589 de fecha 15 de noviembre de 2017, emitido por General Supply Corporation S.R.L. •Conduce núm. 000588 de fecha 15 de noviembre de 2017, emitido por General Supply Corporation S.R.L. •Conduce núm. 000587 de fecha 15 de noviembre de 2017, emitido por General Supply Corporation S.R.L. •Conduce núm. 000586 de fecha 15 de noviembre de 2017, emitido por General Supply Corporation S.R.L. •Conduce núm. 000584 de fecha 15 de noviembre de 2017, emitido por General Supply Corporation S.R.L. •Conduce núm. 000583 de fecha 15 de noviembre de 2017, emitido por General Supply Corporation S.R.L. •Conduce núm. 000582 de fecha 15 de noviembre de 2017, emitido por General Supply Corporation S.R.L. Conduce núm. 000581 de fecha 14 de noviembre de 2017, emitido por General Supply Corporation S.R.L. •Conduce núm. 000580 de fecha 14 de noviembre de 2017, emitido por General Supply Corporation S.R.L. •Conduce núm. 000579 de fecha 14 de noviembre de 2017, emitido por General Supply Corporation S.R.L. •Conduce núm. 000577 de fecha 14

2083



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

de noviembre de 2017, emitido por General Supply Corporation S.R.L. •Conduce núm. 000576 de fecha 14 de noviembre de 2017, emitido por General Supply Corporation S.R.L. Conduce núm. 000575 de fecha 14 de noviembre de 2017, emitido por General Supply Corporation S.R.L. •Conduce núm. 000574 de fecha 13 de noviembre de 2017, emitido por General Supply Corporation S.R.L. •Conduce núm. 000573 de fecha 13 de noviembre de 2017, emitido por General Supply Corporation S.R.L. •Conduce núm. 000572 de fecha 13 de noviembre de 2017, emitido por General Supply Corporation S.R.L. •Conduce núm. 000571 de fecha 13 de noviembre de 2017, emitido por General Supply Corporation S.R.L. Conduce núm. 000569 de fecha 10 de noviembre de 2017, emitido por General Supply Corporation S.R.L. •Conduce núm. 000568 de fecha 10 de noviembre de 2017, emitido por General Supply Corporation S.R.L. •Conduce núm. 000567 de fecha 10 de noviembre de 2017, emitido por General Supply Corporation S.R.L. •Conduce núm. 000566 de fecha 10 de noviembre de 2017, emitido por General Supply Corporation S.R.L. •Conduce núm. 000565 de fecha 10 de noviembre de 2017, emitido por General Supply Corporation S.R.L. Conduce núm. 000564 de fecha 10 de noviembre de 2017, emitido por General Supply Corporation S.R.L. •Conduce núm. 000563 de fecha 09 de noviembre de 2017, emitido por General Supply Corporation S.R.L. •Conduce núm. 000611 de fecha 28 de noviembre de 2017, emitido por General Supply Corporation S.R.L. •Conduce núm. 000610 de fecha 28 de noviembre de 2017, emitido por General Supply Corporation S.R.L. •Conduce núm. 000605 de fecha 24 de noviembre de 2017, emitido por General Supply Corporation S.R.L. Conduce núm. 000606 de fecha 27 de noviembre de 2017, emitido por General Supply Corporation S.R.L. •Conduce núm. 000607 de fecha 27 de noviembre de 2017, emitido por General Supply Corporation S.R.L. •Conduce núm. 000608 de fecha 27 de noviembre de 2017, emitido por General Supply Corporation S.R.L. •Conduce núm. 000609 de fecha 27 de noviembre de 2017, emitido por General Supply Corporation S.R.L. •Conduce núm. 000604 de fecha 24 de noviembre de 2017, emitido por General Supply Corporation S.R.L. •Conduce núm. 000603 de fecha 24 de noviembre de 2017, emitido por General Supply Corporation S.R.L. •Conduce núm. 000602 de fecha 23 de noviembre de 2017, emitido por General Supply Corporation S.R.L. •Conduce núm. 000601 de fecha 23 de noviembre de 2017, emitido por General Supply Corporation S.R.L. •Conduce núm. 000600 de fecha 23 de noviembre de 2017, emitido por General Supply Corporation S.R.L. •Conduce núm. 000599 de fecha 22 de noviembre de 2017, emitido por General Supply Corporation S.R.L. •Conduce núm. 000598 de fecha 21 de noviembre de 2017, emitido por General Supply Corporation S.R.L. •Conduce núm. 000597 de fecha 20 de noviembre de 2017, emitido por General Supply Corporation S.R.L. •Conduce núm. 000596 de fecha 20 de noviembre de 2017, emitido por General Supply Corporation S.R.L. •Conduce núm. 000595 de fecha 20 de noviembre de 2017, emitido por General Supply Corporation S.R.L. •Conduce núm. 000594 de fecha 20 de noviembre de 2017, emitido por General Supply Corporation S.R.L. •Conduce núm. 000615 de fecha 29 de noviembre de 2017, emitido por General Supply Corporation S.R.L. •Conduce núm.

2084



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

000614 de fecha 29 de noviembre de 2017, emitido por General Supply Corporation S.R.L. Conduce núm. 000613 de fecha 29 de noviembre de 2017, emitido por General Supply Corporation S.R.L. •Conduce núm. 000612 de fecha 29 de noviembre de 2017, emitido por General Supply Corporation S.R.L. •Conduce núm. 000620 de fecha 29 de noviembre de 2017, emitido por General Supply Corporation S.R.L. •Conduce núm. 000619 de fecha 29 de noviembre de 2017, emitido por General Supply Corporation S.R.L. •Conduce núm. 000618 de fecha 30 de noviembre de 2017, emitido por General Supply Corporation S.R.L. Conduce núm. 000617 de fecha 30 de noviembre de 2017, emitido por General Supply Corporation S.R.L. •Conduce núm. 000616 de fecha 30 de noviembre de 2017, emitido por General Supply Corporation S.R.L. Con la que probamos la relación de General Supply Corporation S.R.L., para el suministro de cemento asfáltico (AC-30) y su ejecución a través del contrato NO. 599-2017, mediante los libramientos #5510-1 y libramiento # 12181-1, los documentos que sirven de soporte a los referidos libramientos, como conduce, orden de despacho, orden de retiro, facturas, oficio Disa que establecen las irregularidades de los conduce, diferencia de horas entre conduce, y facturas, así como otras informaciones que son del interés para el caso. Continuación Prueba 1480 D. Una carpeta pequeña blanca enviada por la Dirección Legal del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, remitida mediante comunicación número 1296 de fecha 7 de abril del 2021, la cual indica el envío del Contrato No. 381-2016, Contrato No. 558-2017, Contrato No. 599-2017, General Supply Corporation S.R.L., S. R. L., Suministro De Cemento Asfaltico (AC-30), Oficios Varios, Actos de Alguacil, Otros Documentos conteniendo copia certificada de los siguientes documentos certificados: Contrato No. 381-2016 Certificado de Contraloría No. CO-0002269-2016. •Registro de Contrato No. CO-0002269-2016, certificado de fecha 28 de diciembre de 2016 de la Contraloría General de la República. •Contrato certificado entre el Estado Dominicano, No. 381-2016 debidamente representado por el Ministerio De Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), el cual se encuentra debidamente representado por el Sr. Gonzalo Castillo Terrero, de otra parte la empresa General Supply Corporation S.R.L., S.R.L., debidamente representada por el Sr. Julián Esteban Suriel Suazo y el Sr. Messin Elías Márquez Sarraf, con el Registro 381-2016 de fecha 02 Dic. 2016, Notario Dra. Suelin Santos De Los Santos, 11 páginas. Contrato No. 558-2017 certificado de Contraloría No. CO-0001911-2017. •Registro de Contrato No. CO-0001911-2017, de fecha 28 de diciembre de 2016. •Contrato entre El Estado Dominicano, No. 558-2017 debidamente representado por el Ministerio De Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), el cual se encuentra debidamente representado por el Sr. Gonzalo Castillo Terrero, de otra parte, la empresa General Supply Corporation S.R.L., S.R.L., debidamente representada por el Sr. Julian Esteban Suriel Suazo, con el Registro 558-17 de fecha 01 Nov. 2017, Notario Licda. Brenda D Alessandro Lefeld, 13 páginas. Contrato No. 599-2017 •Contrato entre El Estado Dominicano, debidamente representado por el Ministerio De Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), No. 599-2017 el cual se encuentra debidamente representado por el Sr. Gonzalo Castillo Terrero, de otra parte, la empresa General Supply Corporation

2085



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

S.R.L., S.R.L., debidamente representada por el Sr. Julián Esteban Suriel Suazo, con el registro 599-17 de fecha 30 Nov. 2017, Notario Dra. Rosa Adriana Bido Franco, 7 páginas. Comunicación con la numeración 0992, emitida por el Ministerio de Obras Públicas Y Comunicaciones (MOPC), Dirección General Jurídica, de fecha 29 marzo de 2021, dirigida al Lic. Alejandro Ramírez De La Cruz, hace referencia a la remisión de la información solicitada mediante oficio número 220 de fecha 26 de marzo del 2021, de la Dirección General Administrativa y Financiera, concerniente a los contratos con la entidad social General Supply Corporation S.R.L., S.R.L., requeridos por (PEPCA), con la numeración 0992, firmado por el Lic. Domingo Santana Castillo, Director General Jurídico. Comunicación Numero 220, emitida por el Ministerio de Obras Públicas Y Comunicaciones (MOPC), de fecha 26 marzo del 2021, hace referencia a la Solicitud de Información con el Oficio No. DM/1617/2021 de la Sra. Kisaris García, Directora del Despacho, Asistente del Ministro d/f 26/03/2021, firmado por el Lic. Alejandro Ramírez De La Cruz, Director General Administrativo y Financiero. •Comunicación DMI/1617/2021, emitida por el Ministerio de Obras Públicas Y Comunicaciones, de fecha 26 de marzo de 2021, hace referencia a la Remisión De Documentos, firmado por la Sra. KisarisGarcía, Directora del Despacho, Asistente del Ministro. •Comunicación PEPCA:2482-2021, emitida por el Ministerio Publico, de fecha 24 de marzo del 2021, hace referencia a la Remisión de copia certificada de los contratos suscritos entre el Ministerio de Obras Públicas Y Comunicaciones y la empresa General Supply Corporation S.R.L., S.R.L., con relación a la venta de Cemento Asphaltico (AC-30), firma el Lic. Wilson Manuel Camacho, Procurador Adjunto, Titular Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA). •Comunicación PEPCA:2508-2021, emitida por el Ministerio Publico, de fecha 26 de marzo del 2021, hace referencia a la Remisión de copia certificada de las certificaciones No. DME/0465, de fecha 11 de julio 2017 y DME/0468, de fecha 12 de julio de 2017, emitida el Ministerio de Obras Públicas Y Comunicaciones correspondiente a la deuda pendiente de este Ministerio con la empresa General Supply Corporation S.R.L., S.R.L., con relación a la venta de Cemento Asphaltico (AC-30), firma el Lic. Wilson Manuel Camacho, Procurador Adjunto, Titular Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA). •Oficios, Dme/0465, Dme/0468, Actos De Alguacil, 6-7-017, Dme/0584, Actos De Alguacil 23-10-017, Dme/0056, Dme/0069, Dme/0100. •Comunicación DME/0100, emitida por el Ministerio de Obras Públicas Y Comunicaciones, de fecha 22 de febrero 2019, hace referencia a la Remisión del expediente relativo a las Cuentas por Pagar del Ministerio de Obras Públicas Y Comunicaciones al 31 de diciembre del año 2018, al contratista General Supply Corporation S.R.L., S.R.L., por un monto ascendente a US\$2,607,160.59, por concepto de suministro de Material Asphaltico AC-30, conforme al contrato No. 381-2016 de fecha 02 de diciembre del año 2016, firma Gonzalo Castillo Terrero, Ministro de Obras Públicas Y Comunicaciones. •Certificación De Cuentas Por Pagar Al Contratista: General Supply Corporation S.R.L., S.R.L., Al 31 De diciembre Del 2018, Valores En US\$, con el Total

2086



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

General 2,476,802.56 •Comunicación DME/0069, emitida por el Ministerio de Obras Públicas Y Comunicaciones, de fecha 01 de febrero 2019, hace referencia a la Remisión del expediente relativo a las Cuentas por Pagar del Ministerio de Obras Públicas Y Comunicaciones al 31 de diciembre del año 2018, al contratista General Supply Corporation S.R.L., S.R.L., por un monto ascendente a US\$3,683,695.98, por concepto de suministro de Material Asfáltico AC-30 y PG-76, conforme a los contratos No. 381-2016 y 599-2017 de fechas 02 de diciembre del año 2016 y 30 de noviembre del año 2017 respectivamente, firma Gonzalo Castillo Terrero, Ministro de Obras Públicas Y Comunicaciones. •Certificación De Cuentas Por Pagar, emitida por el Ministerio De Obras Públicas Y Comunicaciones, al Contratista: General Supply Corporation S.R.L., S.R.L., Al 31 De diciembre Del 2018, Valores En US\$, con el Total General 3,499,511.18 Comunicación DME/0056, emitida por el Ministerio de Obras Públicas Y Comunicaciones, de fecha 15 de febrero 2018, hace referencia a la Remisión de las Cuentas por Pagar del Ministerio de Obras Públicas Y Comunicaciones al Banco de Reservas de la República Dominicana al 31 de diciembre del año 2017, relativas a líneas de crédito con cesión de crédito concertadas entre contratistas del Ministerio de Obras Públicas Y Comunicaciones y el citado Banco, por los montos ascendentes a RD\$1,854,251,238.56 y US\$37,467.37, respectivamente amparadas en cubriciones y facturas generadas exclusivamente en el referido año, firma Gonzalo Castillo Terrero, Ministro de Obras Públicas Y Comunicaciones •Remisión de Deudas al Ministerio De Hacienda (Cesiones De Crédito Entre Contratistas Del MOPC Y El Banco De Reservas) Valores En RD\$, con el Total General 36,357,644.18. •Comunicación No. 1750, emitida por Ministerio de Obras Públicas Y Comunicaciones, de fecha 17 de octubre del 2017, hace referencia al Contrato de Línea de Crédito con cesión de Crédito, hace conocimiento que mediante el acto descrito precedentemente, el Banco de Reservas de la República Dominicana, notifica al MOPC, que en fecha 29 de septiembre del 2017, suscribió con la sociedad comercial General Supply Corporation S.R.L., S.R.L., un contrato de línea de crédito, por la suma de USD\$2,049,643.15, por concepto de contrato registrado con el número 381-2016, de fecha 2 de diciembre del 2016, para suministro de cemento asfáltico (AC-30), firma Dra. Selma Méndez Risk, Directora Jurídica, MOPC. Anexo Acto de Alguacil número 23-10-017, de fecha 13 de octubre de 2017, instrumentado por el ministerial Guelinton Feliz, 3 páginas. Contrato entre El Banco de Reservas De La República Dominicana, debidamente representado por los señores Roberto José Jiménez Lubrano y LenniRossy Hernández Rodríguez, quienes actúan en sus calidades de Director General Negocios Corporativos y Directora Negocios Gubernamentales, de otra parte, la empresa General Supply Corporation S.R.L., S.R.L., debidamente representada por el Sr. Julian Esteban Suriel Suazo, de fecha 29 de septiembre del 2017, (no legible nombre de notario) 8 páginas. Comunicación DME/0584, emitida por el Ministerio de Obras Públicas Y Comunicaciones, de fecha 11 de septiembre 2017, hace referencia a la certificación de las deudas que tiene el Ministerio de Obras Públicas Y Comunicaciones con la empresa General Supply

2087



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Corporation S.R.L., S.R.L. La suma US\$2,049,643.15, sustentada en facturas generadas por suministro de Material Asfáltico AC-30, firma Gonzalo Castillo Terrero, Ministro de Obras Públicas Y Comunicaciones •Certificación De Cuentas Por Pagar, emitida por el Ministerio De Obras Públicas Y Comunicaciones, al Contratista: General Supply Corporation S.R.L., S.R.L., Al 11 de septiembre del 2017, valores en US\$, con el Total General 2,049,643.15. •Comunicación No. 1332, emitida por Ministerio de Obras Públicas Y Comunicaciones, de fecha 31 de julio del 2017, dirigida al Lic. Ramón Nin Volquez, Director Financiero MOPC, hace referencia a la Remisión del Acto No. 6-7-017, de fecha 31/07/2017, Contentivo a notificación de Contrato de línea de crédito con cesión de crédito. Notificación de Contrato de Línea de Crédito con Cesión de Crédito con Fondos Liberados del Encaje Legal, Acto No. 6-7-017, de fecha 30 de julio del 2017, actuando en requerimiento del Banco de Reservas de la República Dominicana, debidamente representado por los señores Roberto José Jiménez Lubrano y LenniRossy Hernández Rodríguez, alguacil Guelinton S. Feliz Méndez, total suma línea de crédito USD\$6,395,266.69, 4 páginas. •Notificación de Contrato de Línea de Crédito con Cesión de Crédito con Fondos Liberados del Encaje Legal, entre El Banco de Reservas De La República Dominicana, debidamente representado por los señores Roberto José Jiménez Lubrano y LenniRossyHernandez Rodríguez , quienes actúan en sus calidades de Director General Negocios Corporativos y Directora Negocios Gubernamentales, de otra parte, la empresa General Supply Corporation S.R.L., S.R.L., debidamente representada por el Sr. Julian Esteban Suriel Suazo, de fecha 29 de septiembre del 2017, de fecha 26 de julio del 2017(no legible nombre de notario). •Comunicación DME/0468, emitida por el Ministerio de Obras Públicas Y Comunicaciones, de fecha 12 de julio 2017, hace referencia a la certificación de las deudas que tiene el Ministerio de Obras Públicas Y Comunicaciones con la empresa General Supply Corporation S.R.L., S.R.L., la suma US\$2,271,353.81, sustentada en facturas generadas por suministro de Material Asfáltico AC-30, firma Gonzalo Castillo Terrero, Ministro de Obras Públicas Y Comunicaciones. •Certificación De Cuentas Por Pagar, emitida por el Ministerio De Obras Públicas Y Comunicaciones, al Contratista: General Supply Corporation S.R.L., S.R.L., al 12 de julio del 2017, Valores En US\$, con el Total General 2,271,353.81 y Balance a la fecha USD2,390,898.75. Certificación De Cuentas Por Pagar, emitida por el Ministerio De Obras Públicas Y Comunicaciones, al Contratista: General Supply Corporation S.R.L., S.R.L., al 12 de julio del 2017, Valores En US\$, con el Total General 2,271,353.81 y Balance a la fecha USD2,390,898.75. •Comunicación DME/0465, emitida por el Ministerio de Obras Públicas Y Comunicaciones, de fecha 11 de julio 2017, dirigida al Banco de Reservas de la República Dominicana, hace referencia a la certificación de las deudas que tiene el Ministerio de Obras Públicas Y Comunicaciones con la empresa General Supply Corporation S.R.L., S.R.L., la suma US\$4,123,918.88, sustentada en facturas generadas por suministro de Material Asfáltico AC-30, firma Gonzalo Castillo Terrero, Ministro de Obras Públicas Y Comunicaciones. •Certificación De Cuentas Por Pagar, emitida por el

2088



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Ministerio De Obras Públicas Y Comunicaciones, al Contratista: General Supply Corporation S.R.L., S.R.L., al 14 de junio del 2017, Valores En US\$, con el Total General 4,123,912.88. •Oficio DF-5343-2021, emitida por el Ministerio De Obras Públicas Y Comunicaciones, de fecha 31 de marzo del 2021, dirigida al Ing. Deligne Ascensión Burgos, Ministro de Obras Públicas, hace referencia a la Remisión de Información, anexo copia de oficio No. DGAF/220 d/f 26/03/2021, copia of. No. DMI/1617 d/f 26/03/2021, copia of. No. 0992 d/f 29/03/2021, de la Dirección General Jurídica, of. No. DEPCG/164 d/f 30/03/2021, remiten copia de documentos solicitados por el PEPCA, referente a los contratos suscritos entre el Ministerio De Obras Públicas Y Comunicaciones y la empresa General Supply Corporation S.R.L., S.R.L. •Comunicación No. 220, emitida por el Ministerio de Obras Públicas Y Comunicaciones, de fecha 26 de marzo 2021, dirigida al Lic. Virgilio De Los Santos, Director Financiero, hace referencia a la solicitud de Información, anexo of. No. DMI/1617/2021 de la Sra. Kisaris García, Directora del Despacho Asistente del Ministro d/f 26/03/2021, firma Lic. Alejandro Ramírez De La Cruz, Director General Administrativo y Financiero. •Comunicación DMEI/1617/2021, emitida por el Ministerio de Obras Públicas Y Comunicaciones, de fecha 26 de marzo 2021, dirigida a Alejandro De La Cruz Ramírez, Director General Administrativo y Financiero, hace referencia a la Remisión de Documentos, deuda pendiente del Ministerio de Obras Públicas Y Comunicaciones con la empresa General Supply Corporation S.R.L. S.R.L., con relación a la venta de cemento asfáltico (AC-30), firma KisarisGarcia, Directora del Despacho, Asistente del Ministro. •Comunicación PEPCA:2482-2021, emitida por el Ministerio Publico, de fecha 24 de marzo del 2021, dirigida al ingeniero Deligne Alberto Ascensión Burgos, Ministro de Obras Públicas Y Comunicaciones (MOPC), hace referencia a la solicitud les sea remitida una copia certificada de los contratos suscritos entre el Ministerio de Obras Públicas Y Comunicaciones y la empresa General Supply Corporation S.R.L., S.R.L., con relación a la venta de Cemento Asfáltico (AC-30), firma el Lic. Wilson Manuel Camacho, Procurador Adjunto, Titular Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA). •Comunicación PEPCA:2508-2021, emitida por el Ministerio Publico, de fecha 26 de marzo del 2021, dirigida al ingeniero DeligneAlberto Ascensión Burgos, Ministro de Obras Públicas Y Comunicaciones (MOPC), hace referencia a la solicitud les sea remitida una copia certificada de las certificaciones No. DME/0465, de fecha 11 de julio de 2017 y DME/0468, de fecha 12 de julio de 2017, con relación a la venta de Cemento Asfáltico (AC-30), firma el Lic. Wilson Manuel Camacho, Procurador Adjunto, Titular Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA). Otros Documentos. Entrada de Diario de Transacciones, presupuesto año 2019, número y versión 946-1, fecha de registro 21/02/2019. •Entrada de Diario de Transacciones, presupuesto año 2019, número y versión 9787-1, fecha de registro 21/04/2019. Rango comprobante, cuenta 100010102391041, tipo de ingreso 143, de fecha 2019-04-12, valor 1,891,608.27. Con lo que probamos los contratos de línea de crédito, con cesión de crédito, entre el Banco de

2089



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Reservas y General Supply Corporation, el montón de dichas sesiones, las notificaciones, los oficios de DME que certifican el monto del crédito, de la deuda que tiene el Ministerio de Obras Públicas, con General Supplier Corporation, así como cualquier otra información relevante para el caso.

1481. Una carpeta color azul de la dirección legal del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, remitida mediante comunicación número 002633 de fecha 13 de julio del 2021, de “General Supply Corporation S.R.L., a través de la cual remiten tres carpetas con el soporte contable del Contrato No. 381-2016 contentivo de los libramientos #2769, 1848,780, 650-1 (anulado), 790-1 (MH), 3491-1, Acto: 6-7-017. DME/069-2019, DME/056-17, DEME-0465-17, DME/0468-17. Conteniendo de Copia certificada de los siguientes documentos.General Supply Corporation S.R.L., Contrato No. 381-2016. DME/056-17, DME-0465-17, DME/0468-17. Acto: 6-7-017, conteniendo: Estado Económico del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, del cesionario banco de Reservas de la República Dominicana por concepto de Certificación de deuda para línea de crédito con el cedida por General Supply Corporation S.R.L., por un total cubicado de seis millones trescientos noventa y cinco mil doscientos sesenta y seis con 69/100 (US\$6,395,266.69) firmado por Secundino R. Martínez Mercedes, Auxiliar de contabilidad; Dos Copia Certificadas del Oficio DME/056 del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones de fecha 15 de febrero de 2018, firmada por Gonzalo Castillo Terrero, donde se remiten las “cuentas por pagar del este Ministerio al Banco de Reservas de la República Dominicana, al 31 de diciembre del año 2017, relativas a las líneas de crédito con sesión de crédito concertadas entre contratistas de este Ministerio y el citado Banco, por los montos ascendentes a RD\$1,854,251,238.56 (Mil ochocientos Cincuenta y Cuatro Millones Doscientos Cincuenta y un Mil Doscientos Treinta y Ocho Pesos con 56/100) y US\$37,600,467.37 (Treinta y Siete Millones Seiscientos Mil Cuatrocientos Sesenta y Siete Dólares con 37/100”, la segunda copia certificada de la misma comunicación contiene inscripciones manuscritas, anexo: Relación certificada del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones de la Remisión de Deudas al Ministerio de Hacienda (Cesiones de Crédito entre Contratistas Del MOPC y El Banco de Reservas) en valores RD\$, por un total de Treinta y Siete Millones Seiscientos Mil Cuatrocientos Sesenta y Siete Dólares con 37/100 (US\$37,600,467.37) incluyendo la descripción de los detalles por oficios, acto y número (7 páginas) de los contrato DME/0560-2017, DME/0533-2017, DME/0532-2017, DME/0514-2017, DME/0513-2017, DME/0547-2017, DME/0490-2017, DME/0489-2017, DME/0618-2017, DME/0576-2017, DME/0577-2017, DME/0554-2017 DME/0463-2017, DME/0586-2017, DME/0465-2017, DME/0468-2017, DME/0584-2017, DME/0464-2017, DME/0583-2017, DME/0614-2017, DME/0610-2017, DME/0585-2017, DME/0491-2017; Oficio 1332 del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones de fecha 31 de julio de 2017, de remisión del Acto 6-7-017, de fecha 31/07/2017, contentivo a (SIC) notificación de Contrato de línea de crédito con cesión de crédito, firmado por la Dra. Selma Méndez Risk

2090



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

con anexo: Acto No 6-7-017, de fecha 31/07/2017, contentivo a (SIC) notificación de Contrato de línea de crédito con fondos liberados del encaje legal (4 pág.); Documento de Registro de Contrato de la Contraloría General de la República de fecha 28 de diciembre de 2016, No. CO-0002269-2016 relativa a “General Supply Corporation S.R.L.,” por concepto de Cemento Asfáltico (AC-30) modalidad “Exworks”; Contrato entre el Estado Dominicano y el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, y General Supply Corporation S.R.L., representada por Julian Esteban Suriel Suazo y MessinElias Márquez Sarraf registro No. 381-2016 de fecha dos (2) de diciembre del dos mil dieciséis (2016) (8 pág.); Contrato de línea de crédito con cesión de crédito con fondos liberados en el encaje legal entre el Banco de Reservas de la Rep. Dominicana y General Supply Corporation S.R.L., representada por Julian Esteban Suriel Suazo de fecha veintiséis (26) de julio del dos mil diecisiete (2017) (10 pág.); Copia Certificada del Oficio DME/0468 del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones de fecha doce (12) de julio de diecisiete (2017), firmada por Gonzalo Castillo Terrero, donde se certifica la deuda a favor de General Supply Corporation S.R.L., por la suma de dos millones doscientos setenta y un mil trescientos cincuenta y tres dólares con 81/100 (US\$2,271,353.81) sustentadas en facturas generadas por suministro de material Asfáltico AC-30, utilizado en la elaboración de Hormigón Asfáltico Caliente (HAC) que se emplea para el asfaltado de diferentes vías relacionadas al contrato No. 381-2016, con adjunto: Certificación de cuentas por pagar al contratista de General Supply Corporation S.R.L., del doce (12) de julio de diecisiete (2017) por el neto a pagar a contratista de dos millones doscientos setenta y un mil trescientos cincuenta y tres dólares con 81/100 (US\$2,271,353.81), y su respectiva retención de ISR; Copia Certificada del Oficio DME/0465 del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones de fecha 11 de julio de diecisiete (2017), firmada por Gonzalo Castillo Terrero, donde se certifican la deuda a General Supply Corporation S.R.L., por la suma de cuatro millones cientos veintitrés mil noventa doce dólares con 88/100 (US\$4,123,912.88) sustentadas en facturas generadas por suministro de material Asfáltico AC-30, utilizado en la elaboración de Hormigón Asfáltico Caliente (HAC) que se emplea para el asfaltado de diferentes vías relacionadas al contrato No. 381-2016, con adjunto: Certificación de cuentas por pagar al contratista de General Supply Corporation S.R.L., al catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017) por el neto a pagar a contratista de cuatro millones ciento veintitrés mil novecientos doce dólares con 88/100 (US\$4,123,912.88), y su respectiva retención de ISR; Copia Certificada del Oficio DME/0421 del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones de fecha catorce (14) de julio de diecisiete (2017), firmada por Gonzalo Castillo Terrero, donde se certifican la deuda a General Supply Corporation S.R.L., por la suma de cuatro millones cientos veintitrés mil noventa doce dólares con 88/100 (US\$4,123,912.88) sustentadas en facturas generadas por suministro de material Asfáltico AC-30, en el transcurso de 2017, según contrato No. 381-2016, con adjunto: Certificación de cuentas por pagar al contratista de General Supply Corporation S.R.L., al catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017) por el neto a pagar a contratista de cuatro millones ciento

2091



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

veintitrés mil novecientos doce dólares con 88/100 (US\$4,123,912.88), y su respectiva retención de ISR. “General Supply Corporation S.R.L., SRL, Contrato No. 381-2016. Libramiento #3491-1, conteniendo: Entrada de Diario de transacciones certificada del Sistema Integración de Gestión Financiera de fecha 22/05/2017 del SIGEF número y versión del libramiento #3491-1 del beneficiario General Supply Corporation S.R.L., por concepto de suministro de cemento Asfaltico AC-30 abono factura no. #000001 NCF-A010010011500000059 USD2,393,558.26, (-) este abono USD1,243,558.26 PXP USD 1,150,417.00 (RD 59,000,000.00/ 47.445 TASA DEL DIA= 1,243,558.26); Segunda copia Entrada certificada del Diario de transacciones del Sistema Integración de Gestión Financiera de fecha 22/05/2017, descrito en el numero anterior; Portada certificada de “Datos del Documento” del SIGEF, TERMINADO 2017-0211-01-00001-3491-orden de pago (Lib.) 06-jun-17 beneficiario General Supply Corporation S.R.L.; Certificado de Apropriación Presupuestaria No. De Documento EG1495227094936QGNhk; de fecha 22/05/2017 del Ministerio de Hacienda; Certificado de Disponibilidad de Cuota para comprometer No. De Documento EG1495462221842ZGd5N, de fecha 22/05/2017 del Ministerio de Hacienda; Documento certificado con datos de total general de cubicaciones y valor a pagar al contratista “General Supply Corporation S.R.L.,” por el monto de un millón cientos ochenta y un mil trescientos ochenta con 35/100 (USD1,181,380.35) preparado por Cristina Cabrera; Oficio certificado del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones marcado OF.#DF-545-2017 de fecha 11 de Mayo de 2017 de remisión de instrucción de pago a contratistas, por valor de RD\$644,537,359.64 correspondiente al mes de mayo 2017; Oficio 0220 certificado del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones de fecha 10 de Mayo de 2017 de remisión de pago por un monto ascendente a seiscientos cuarenta y cuatro millones quinientos treinta y siete mil trescientos cincuenta y nueve pesos con 64/100 (644,537,359.64); Memo certificado del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones de fecha 10 de Mayo de 2017 marcado MMO DMI 0078/2017 de Instrucción de pago por concepto de cubicación facturas de suministro y abono avance inicial por un monto ascendente a seiscientos cuarenta y cuatro millones quinientos treinta y siete mil trescientos cincuenta y nueve pesos con 64/100 (644,537,359.64); Programación certificada de pagos a contratistas sobre el contrato 361-2016, por el monto de 644,537,359.64; Estado Económico certificado del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, por el contrato 381-2016 fe fecha 2/2/2016 del contratista General Supply Corporation S.R.L., por un total cubicado de cuatro millones seiscientos sesenta y cinco mil dos pesos con 01/100 (RD\$4,665,002.27) firmado por Secundino R. Martínez Mercedes, Auxiliar de contabilidad; Estado Económico certificado de fiscalización del viernes 19 de mayo de 2017 del Proyecto COD-2590 de Suministro de Cemento Asfaltico (AC-30), del contratista General Supply Corporation S.R.L., Y/O Messin Elías Márquez Sarraf del Contrato 381-2016-2016 por el monto de RD\$4,665,002.27; Documento de Registro de Contrato de la Contraloría General de la República de fecha 28 de diciembre de 2016, No. CO-0002269-2016 relativa a “General Supply Corporation S.R.L.,” por concepto de

2092



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Cemento Asfáltico (AC-30) modalidad “Exworks; Hoja de Información de tasa de cambio del Banco Central de fecha 18 de mayo de 2017; Oficio DGSFO/ No. 894-2017 de fecha 18 abril de 2017 de remisión de factura, y anexo: Oficio DISA #037 certificado de revisión de factura de fecha 18 de abril de 2017 (2 pág.), donde se refiere a 85 conduces remitido por General Supply Corporation S.R.L., con respecto a 683,992.93 galones de material asfáltico tipo AC-30; Documento certificado del Departamento de Importaciones y suministro sobre el material asfáltico tipo AC-30 despachado desde los depósitos de General Supply Corporation S.R.L., a partir de enero 2017 con la cantidad retirada del 4 al 31/1/2017; Documento certificado del Departamento de Importaciones y suministro sobre el material asfáltico tipo AC-30 despachado desde los depósitos de General Supply Corporation S.R.L., a partir 4/1/2017; Factura certificada No. 000001 d/f 31/1/2017 de General Supply Corporation S.R.L., SRL, NCF: A010010011500000059 por el monto de 2,393,975.26; Comunicación certificada de General Supply Corporation S.R.L., de fecha 5 de abril de 2017 de remisión de la factura antes indicada; Oficio certificado VMSFO-351-2017 de fecha 11 de abril de 2017 de Remisión de las facturas 0000001 y 0000002 correspondientes a enero y febrero 2017, con anexo de los conduces del 1 al 85; Oficio certificado DGSFO/ No. 846/2017 de fecha 11 de abril de 2017 de Remisión de la factura 001 d/f 11/04/2017. Oficio certificado DISA #019 de fecha 28 de febrero de 2017 (3 pág.), referente a la revisión de factura realizada por la Ingeniera JacquelynJoaquin Almonte encargada del Departamento de Importación y Suministro de Asfalto, en las cuales indica 10 observaciones a dicha revisión. Resumen: “1. Todos los conduces de despacho se sustentan desde #0001 hasta #0085 son de OverseasPetroleumGurop pero nuestro contrato es con General Supply Corporation S.R.L., por lo cual los conduces y sellos deben ser de este suplidor. Además, los conduces deben ser computarizados (..) 2. La temperatura de despacho de los conduces debe ser expresada en grados Fahrenheit, pero General Supply nos la presenta en grados Celsius. Expresarla en F es un requisito contractual. La temperatura que debe aparecer en cada conduce es la temperatura de despacho (..) debe ser superior a 275F. en todos los conduces aparece la temperatura constante de 157 y 160 C (..). 3. Los primeros cincuenta conduces en el renglón dirección de la planta, aparece Puerto de Boca Chica esta es la dirección de General Supply aquí lo que deben poner es la dirección de la planta de cada contratista (..) 4. Las cédulas de los choferes den los conduces deben ser las mismas que aparecen en la carta a de autorización de despacho del contratista (..). 5. Cada conduce debe aparecer con el mismo chofer que autoriza a retirar el contratista en su carta ejemplo (..) 6. Los conduces #0046, 0048 y 0049 prestan errores en la placa del camión (..) 7. El conduce #0007 en el renglón recibido por presenta (SIC) tachaduras (..) 8. En fecha 24/1/2017 AntilleanConstruction solicita el despacho de 9,000 galones, con el conduce #0050 se realiza el despacho pero solo de 7,900 galones. (..) 9. El conduce #0024 d/f 10/1/2017 de Empresa Constructora de Obras Viales (Ecovial) fue despachado con la carta de autorización del contratista en copia y debe ser original. 10. Esta factura #1 d/f 31/1/2017 aparece con el precio unitario por galón de 3,5000 aquí debe

2093



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

corregir porque el cero a la izquierda no significa nada pero a la derecha sí” que en el mismo esta concluye que luego de la corrección o sustitución de estos conduce, deben considerar que “nos están cobrando los galones ambientes”, cuando por contrato fue convenido y pactado conforme lo a las especificaciones de la American Society for Testing and Materials (ASTM), designación 3381-92 , tabla 2 para cemento asfaltico 1:3 (VER Artículo Cuarto sobre la entrega del producto y Sexto sobre las especificaciones del cemento asfaltico AC-30). Oficio certificado DISA #030 de fecha 28 de marzo de 2017 (2 pág.), referente a la revisión de factura realizada por la Ingeniera Jacquelyn Joaquín Almonte encargada del Departamento de Importación y Suministro de Asfalto, en las cuales indica 6 observaciones a dicha revisión. Resumen: 1. (..) Deben enviarlas en original con la factura, pero General supplucorporation, no las envía anexa. (..) Punto 2, 3 y 4 respecto de errores en los conduce con respecto al número de cédula, nombre del chofer que retira y número de placas, en violación a los detalles especificados en el artículo séptimo del contrato. Y continua, citamos “5. Continúan cobrándonos los galones ambiente, y los galones se paga referidos a 275°F para así compensarles las pérdidas operacionales. Esto es un requisito contractual. 6. Adjunto a la factura tiene que aparecer un cuadro o tabla que especifique cada conduce con su número, fecha de despacho, nombre de la compañía que está retirando, No. De orden que afecta, galones ambiente, temperatura de despacho, factor de corrección de esa temperatura, galones a 60°, factor de corrección de esa temperatura referida a 275°F y el resultado de esto, es lo que deben cobrar en la factura”. Contrato certificado entre el Estado dominicano y el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, y General Supply Corporation S.R.L., representada por Julián Esteban Suriel Suazo y Messin Elías Márquez Sarraf registro No. 381-2016 de fecha dos (2) de diciembre del dos mil dieciséis (2016) (9 pág.); Relación certificada de facturación corrección temperatura desde 01/01/2017 hasta 31/01/2017 impreso en fecha 04/04/2017 (4 págs.), preparado por Messin Elías Márquez Sarraf por un monto de 633,993.05 de galones a 60, resultante con la temperatura referida a 275° (0.9269) en 683,992.93, elaborada por Messin Elías Márquez Sarraf; Oficio certificado DGSFO No. 717/17 sobre devolución de expedientes de fecha 29 de marzo de 2017 correspondientes a las facturas 001 y 002, para corrección detalladas en los oficios DISA No. 030 y 031; Oficio certificado DGSFO No. 475/17 sobre devolución de facturas 0001/0001 d/f 31/01/2017 NCF: A010010011500000059 (2 Pág.), Nota: Conduce a nombre de Overseaspetroleum; Relación de contratistas certificada a nombre de General Supply Corporation S.R.L., entre las fechas de 1/4/2017 al 1/31/2017 por un total de 694,000; Comunicación certificada de General Supply Corporation S.R.L., de fecha 8 de febrero de 2017 solicitando que se procese la factura No. 001-0001 de suministro de AC-30 con el NCF A010010011500000059 con contrato No. 381-2016; Oficio certificado DGSFO No. 684/2017 sobre devolución de facturas 0001/0001 d/f 31/01/2017 NCF: A010010011500000059 (2 Pág.), conduce a nombre de Overseaspetroleum; Oficio certificado VMSFO-299-2017 de fecha 23 de marzo de 2017 de Remisión de las facturas

2094



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

001-0001 y 02 correspondientes a enero y febrero 2017; Ordenes certificadas de despacho del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones dirigidos a General Supply Corporation S.R.L., no. 1616 No. 1617, 1618, 1619 y 1620 de fecha 28/12/2016, y no. 1622 (de fecha 23/01/2017 para diferentes contratistas; Conduce certificado No. 0001 de General Supply Corporation S.R.L., d/f 04/01/2017 hora 01:55:54 p.m., impreso en fecha 04/05/2017 hora 2:15 p.m. por 9,000 galones a temperatura de 320 F entregados a Empresa Constructora de Obras Viales ECOVIAL; Orden de retiro certificado de la empresa ECOVIAL de AC-30 No. 1 dirigida a General Supply Corporation S.R.L., de fecha 4 de enero de 2017; Conduce certificado No. 2 de General Supply Corporation S.R.L., d/f 04/01/2017 hora 12:00:00 a.m., impreso en fecha 07/03/2017 hora 6:27 p.m. por 9,000 galones a temperatura de 320 F entregados a Constructora Mar, SRL; Orden de retiro certificado de la empresa Constructora Mar, SRL de AC-30 marcada con el numero 3 dirigida a General Supply Corporation S.R.L., de fecha 4 de enero de 2017; Conduce certificado No. 3 de General Supply Corporation S.R.L., d/f 04/01/2017 hora 12:00:00 a.m., impreso en fecha 07/03/2017 hora 6:27 p.m. por 8,500 galones a temperatura de 320 F entregados a Constructora Mar, SRL; Orden de retiro certificado de la empresa Constructora Mar, SRL de AC-30 marcada con el numero 1 dirigida a General Supply Corporation S.R.L., de fecha 4 de enero de 2017; Conduce certificado No. 4 de General Supply Corporation S.R.L., d/f 04/01/2017 hora 12:00:00 a.m., impreso en fecha 07/03/2017 hora 6:27 p.m. por 6,000 galones a temperatura de 320 F entregados a Constructora Mar, SRL; Orden de retiro certificado de la empresa Constructora Mar, SRL de AC-30 marcada con el numero 2 dirigida a General Supply Corporation S.R.L., de fecha 4 de enero de 2017; Conduce certificado No. 5 de General Supply Corporation S.R.L., d/f 04/01/2017 hora 12:00:00 a.m., impreso en fecha 04/04/2017 hora 12:17 p.m. por 7,000 galones a temperatura de 320 F entregados a Constructora Mar, SRL; Orden de retiro certificado de la empresa Constructora Mar, SRL de AC-30 marcada con el numero 4 dirigida a General Supply Corporation S.R.L., de fecha 4 de enero de 2017; Conduce certificado No. 6 de General Supply Corporation S.R.L., d/f 04/01/2017 hora 12:00:00 a.m., impreso en fecha 07/03/2017 hora 6:28 p.m. por 7,000 galones a temperatura de 320 F entregados a AntilleanConstruction Corporation, SRL; Orden de retiro certificado de la empresa AntilleanConstruction Corporation, SRL de AC-30 marcada con el numero 1 dirigida a General Supply Corporation S.R.L., de fecha 4 de enero de 2017; Conduce certificado No. 7 de General Supply Corporation S.R.L., d/f 04/01/2017 hora 12:00:00 a.m., impreso en fecha 07/03/2017 hora 6:28 p.m. por 9,000 galones a temperatura de 320 F entregados a Equipos y Construcciones del Cibao, SRL (ECOCISA); Orden de retiro a favor del chofer Inocencio Alberto Taveras en virtud Orden de despacho de No. 1620 certificada de la empresa Equipos y Construcciones del Cibao, SRL (ECOCISA) de AC-30 dirigida a General Supply Corporation S.R.L., de fecha 4 de enero de 2017; Conduce certificado No. 8 de General Supply Corporation S.R.L., d/f 04/01/2017 hora 2:25:57 p.m., impreso en fecha 07/03/2017 hora 6:28 p.m. por 9,500 galones a temperatura de 320 F

2095



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

entregados a A. Alba Sánchez &Asoc., S.A.A.; Orden de retiro certificado a favor del chofer Junior González de la empresa A. Alba Sánchez &Asoc., S.A.A. de AC-30 dirigida a General Supply Corporation S.R.L., con atención a Johnni Brea, de fecha 4 de enero de 2017; Conduce certificado No. 9 de General Supply Corporation S.R.L., d/f 04/01/2017 hora 2:27:22 p.m., impreso en fecha 07/03/2017 hora 6:28 p.m. por 9,000 galones a temperatura de 320 F entregados a Equipos y Construcciones del Cibao, SRL (ECOCISA); Orden de retiro a favor del chofer Víctor Manuel Hiraldo Peralta en virtud Orden de despacho de No. 1620 certificado de la empresa Equipos y Construcciones del Cibao, SRL (ECOCISA) de AC-30 dirigida a General Supply Corporation S.R.L., de fecha 4-01-2017; Conduce certificado No. 10 de General Supply Corporation S.R.L., d/f 04/01/2017 hora 2:29:11 p.m., impreso en fecha 07/03/2017 hora 6:28 p.m. por 9,500 galones a temperatura de 320 F entregados a A. Alba Sánchez &Asoc., S.A.A.; Orden de retiro certificado a favor del chofer José Robinson Blanco de la empresa A. Alba Sánchez &Asoc., S.A.A. de AC-30 dirigida a General Supply Corporation S.R.L., con atención a Johnni Brea, de fecha 4 de enero de 2017; Conduce certificado No. 11 de General Supply Corporation S.R.L., d/f 04/01/2017 hora 12:00:00 a.m., impreso en fecha 07/03/2017 hora 6:28 p.m. por 9,000 galones a temperatura de 320 F entregados a Equipos y Construcciones del Cibao, SRL (ECOCISA); Orden de retiro a favor del chofer Arnaldo Antonio Lima en virtud Orden de despacho de No. 1620 certificado de la empresa Equipos y Construcciones del Cibao, SRL (ECOCISA) de AC-30 dirigida a General Supply Corporation S.R.L., de fecha 28/12/2016; Conduce certificado No. 12 de General Supply Corporation S.R.L., d/f 04/01/2017 hora 2:31:46 p.m., impreso en fecha 07/03/2017 hora 6:28 p.m. por 9,000 galones a temperatura de 320 F entregados a Equipos y Construcciones del Cibao, SRL (ECOCISA); Orden de retiro a favor del chofer Amauris Guerrero en virtud Orden de despacho de No. 1620 certificado de la empresa Equipos y Construcciones del Cibao, SRL (ECOCISA) de AC-30 dirigida a General Supply Corporation S.R.L., de fecha 4-01-2017; Conduce certificado No. 13 de General Supply Corporation S.R.L., d/f 04/01/2017 hora 02:32:52 a.m., impreso en fecha 07/03/2017 hora 6:28 p.m. por 9,000 galones a temperatura de 320 F entregados a Equipos y Construcciones del Cibao, SRL (ECOCISA); Orden de retiro a favor del chofer Juan Francisco Rojas en virtud Orden de despacho de No. 1620 certificado de la empresa Equipos y Construcciones del Cibao, SRL (ECOCISA) de AC-30 dirigida a General Supply Corporation S.R.L., de fecha 4-01-2017; Conduce certificado No. 14 de General Supply Corporation S.R.L., d/f 04/01/2017 hora 12:00:00 a.m., impreso en fecha 07/03/2017 hora 6:28 p.m. por 9,000 galones a temperatura de 320 F entregados a Equipos y Construcciones del Cibao, SRL (ECOCISA); Orden de retiro a favor del chofer Felipe de la Cruz en virtud Orden de despacho de No. 1620 certificado de la empresa Equipos y Construcciones del Cibao, SRL (ECOCISA) de AC-30 dirigida a General Supply Corporation S.R.L., de fecha 4-01-2017; Conduce certificado No. 15 de General Supply Corporation S.R.L., d/f 04/01/2017 hora 12:00:00 a.m., impreso en fecha 07/03/2017 hora 6:28 p.m. por 9,000 galones a temperatura de 320 F entregados a Empresa

2096



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Constructora de Obras Viales ECOVIAL; Orden de retiro de AC-30 No. 2 certificado en virtud Orden de despacho de No. 1616 de la Empresa Constructora de Obras Viales ECOVIAL de AC-30 dirigida a General Supply Corporation S.R.L., de fecha 5/1/2017; Conduce certificado No. 15 de General Supply Corporation S.R.L., d/f 05/01/2017 hora 12:00:00 a.m., impreso en fecha 04/04/2017 hora 12:20 p.m. por 8,500 galones a temperatura de 320 F entregados a Empresa Constructora de Obras Viales ECOVIAL; Orden de retiro de AC-30 No. 4 certificado en virtud Orden de despacho de No. 1616 de la Empresa Constructora de Obras Viales ECOVIAL de AC-30 dirigida a General Supply Corporation S.R.L., de fecha 5 de enero de 2017; Conduce certificado No. 17 de General Supply Corporation S.R.L., d/f 05/01/2017 hora 12:00:00 a.m., impreso en fecha 07/03/2017 hora 6:28 p.m. por 7,000 galones a temperatura de 320 F entregados a AntilleanConstruction Corporation, SRL; Orden de retiro certificado de la empresa AntilleanConstruction Corporation, SRL de AC-30 marcada con el numero 2 dirigida a General Supply Corporation S.R.L., de fecha 5 de enero de 2017; Conduce certificado No. 18 de General Supply Corporation S.R.L., d/f 05/01/2017 hora 12:00:00 a.m., impreso en fecha 04/04/2017 hora 12:22 p.m. por 8,000 galones a temperatura de 320 F entregados a Constructora Mar, SRL; Orden de retiro certificado de la empresa Constructora Mar, SRL de AC-30 marcada con el numero 6 dirigida a General Supply Corporation S.R.L., de fecha 5 de enero de 2017; Conduce certificado No. 19 de General Supply Corporation S.R.L., d/f 05/01/2017 hora 12:00:00 a.m., impreso en fecha 07/03/2017 hora 6:28 p.m. por 9,000 galones a temperatura de 320 F entregados a Empresa Constructora de Obras Viales ECOVIAL; Orden de retiro de AC-30 No. 3 certificado en virtud Orden de despacho de No. 1616 de la Empresa Constructora de Obras Viales ECOVIAL de AC-30 dirigida a General Supply Corporation S.R.L., de fecha 5 de enero de 2017; Conduce certificado No. 20 de General Supply Corporation S.R.L., d/f 05/01/2017 hora 2:47:29 p.m., impreso en fecha 07/03/2017 hora 6:28 p.m. por 9,500 galones a temperatura de 320 F entregados a A. Alba Sánchez &Asoc., S.A.A.; Orden de retiro certificado a favor del chofer José Robinson Blanco de la empresa A. Alba Sánchez &Asoc., S.A.A. de AC-30 dirigida a General Supply Corporation S.R.L., con atención a Johnni Brea, de fecha 5 de enero de 2017; Conduce certificado No. 21 de General Supply Corporation S.R.L., d/f 05/01/2017 hora 12:00:00 a.m., impreso en fecha 04/04/2017 hora 12:26 p.m. por 9,500 galones a temperatura de 320 F entregados a A. Alba Sánchez &Asoc., S.A.A.; Orden de retiro certificado a favor del chofer Junior González de la empresa A. Alba Sánchez &Asoc., S.A.A. de AC-30 dirigida a General Supply Corporation S.R.L., con atención a Johnni Brea, de fecha 5 de enero de 2017; Conduce certificado No. 22 de General Supply Corporation S.R.L., d/f 05/01/2017 hora 12:00:00 a.m., impreso en fecha 07/03/2017 hora 6:28 p.m. por 9,000 galones a temperatura de 320 F entregados a Empresa Constructora de Obras Viales ECOVIAL; Orden de retiro de AC-30 No. 5 certificado en virtud Orden de despacho de No. 1616 de la Empresa Constructora de Obras Viales ECOVIAL de AC-30 dirigida a General Supply Corporation S.R.L., de fecha 5 de enero de 2017; Conduce

2097



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

certificado No. 23 de General Supply Corporation S.R.L., d/f 05/01/2017 hora 02:51:56 p.m., impreso en fecha 07/03/2017 hora 6:28 p.m. por 9,000 galones a temperatura de 320 F entregados a empresa Equipos y Construcciones del Cibao, SRL (ECOCISA); Orden de retiro a favor del chofer Inocencio Alberto Taveras en virtud Orden de despacho de No. 1620 certificado de la empresa Equipos y Construcciones del Cibao, SRL (ECOCISA) de AC-30 dirigida a General Supply Corporation S.R.L., de fecha 5-01-2017; Conduce certificado No. 24 de General Supply Corporation S.R.L., d/f 10/01/2017 hora 12:00:00 a.m., impreso en fecha 07/03/2017 hora 6:28 p.m. por 8,500 galones a temperatura de 320 F entregados a Empresa Constructora de Obras Viales ECOVIAL; Orden de retiro de AC-30 No. 5 certificado en virtud Orden de despacho de No. 1616 de la Empresa Constructora de Obras Viales ECOVIAL de AC-30 dirigida a General Supply Corporation S.R.L., de fecha 5 de enero de 2017; Registro de proveedores del Estado No. 40131 de fecha 6/03/2014, de General Supply Corporation S.R.L. RNC 131120601, actualizada en fecha 28/04/2017. Consulta de obligaciones fiscales de la Contraloría General (2 pág.) Orden de retiro certificada marcada con el número 38, en virtud Orden de despacho de No. 1928, de la empresa Constructora Mar, SRL de AC-30 dirigida a General Supply Corporation S.R.L., de fecha 28 de enero 2019; Conduce certificado No. 0001197 de General Supply Corporation S.R.L., d/f 28 de enero 2019 hora 02:53:36 p.m., por 9,000 galones a temperatura de 280 F entregados a empresa Constructora Mar, SRL; Orden de retiro certificada marcada con el número 34, en virtud Orden de despacho de No. 1928, de la empresa Constructora Mar, SRL de AC-30 dirigida a General Supply Corporation S.R.L., de fecha 28 de enero 2019; Conduce certificado No. 0001196 de General Supply Corporation S.R.L., d/f 28 de enero 2019 hora 02:52:40 p.m., por 7,500 galones a temperatura de 285 F entregados a empresa Constructora Mar, SRL; Orden de retiro certificada marcada con el número 36, en virtud Orden de despacho de No. 1928, de la empresa Constructora Mar, SRL de AC-30 dirigida a General Supply Corporation S.R.L., de fecha 28 de enero 2019; Conduce certificado No. 0001195 de General Supply Corporation S.R.L., d/f 28 de enero 2019 hora 02:51:50 p.m., por 9,000 galones a temperatura de 285 F entregados a empresa Constructora Mar, SRL; Orden de retiro certificada marcada con el número 35, en virtud Orden de despacho de No. 1928, de la empresa Constructora Mar, SRL de AC-30 dirigida a General Supply Corporation S.R.L., de fecha 25 de enero 2019; Conduce certificado No. 0001191 de General Supply Corporation S.R.L., d/f 25 de enero 2019 hora 02:51:01 p.m., por 9,000 galones a temperatura de 285 F entregados a empresa Constructora Mar, SRL; Orden de retiro certificada marcada con el número 37, en virtud Orden de despacho de No. 1928, de la empresa Constructora Mar, SRL de AC-30 dirigida a General Supply Corporation S.R.L., de fecha 25 de enero 2019; Conduce certificado No. 0001193 de General Supply Corporation S.R.L., d/f 25 de enero 2019 hora 03:00:26 p.m., por 7,500 galones a temperatura de 285 F entregados a empresa Constructora Mar, SRL; Orden de retiro certificada marcada con el número 33, en virtud Orden de despacho de No. 1928, de la

2098



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

empresa Constructora Mar, SRL de AC-30 dirigida a General Supply Corporation S.R.L., de fecha 25 de enero 2019; Conduce certificado No. 0001192 de General Supply Corporation S.R.L., d/f 25 de enero 2019 hora 02:48:29 p.m., por 9,000 galones a temperatura de 285 F entregados a empresa Constructora Mar, SRL; Orden de retiro certificada marcada con el número 31, en virtud Orden de despacho de No. 1928, de la empresa Constructora Mar, SRL de AC-30 dirigida a General Supply Corporation S.R.L., de fecha 17 de enero 2019; Conduce certificado No. 0001191 de General Supply Corporation S.R.L., d/f 17 de enero 2019 hora 03:09:54 p.m., por 8,500 galones a temperatura de 285 F entregados a empresa Constructora Mar, SRL; Orden de retiro certificada marcada con el número 30, en virtud Orden de despacho de No. 1928, de la empresa Constructora Mar, SRL de AC-30 dirigida a General Supply Corporation S.R.L., de fecha 17 de enero 2019; Orden de retiro certificada marcada con el número 28, en virtud Orden de despacho de No. 1928, de la empresa Constructora Mar, SRL de AC-30 dirigida a General Supply Corporation S.R.L., de fecha 17 de enero 2019; Conduce certificado No. 0001189 de General Supply Corporation S.R.L., d/f 17 de enero 2019 hora 02:41:08 p.m., por 8,000 galones a temperatura de 285 F entregados a empresa Constructora Mar, SRL; Conduce certificado No. 0001190 de General Supply Corporation S.R.L., d/f 17 de enero 2019 hora 02:47:47 p.m., por 9,000 galones a temperatura de 285 F entregados a empresa Constructora Mar, SRL; Orden de retiro certificada marcada con el número 26, en virtud Orden de despacho de No. 1928, de la empresa Constructora Mar, SRL de AC-30 dirigida a General Supply Corporation S.R.L., de fecha 17 de enero 2019; Conduce certificado No. 0001188 de General Supply Corporation S.R.L., d/f 17 de enero 2019 hora 02:29:48 p.m., por 6,000 galones a temperatura de 285 F entregados a empresa Constructora Mar, SRL; Orden de retiro certificada marcada con el número 29, en virtud Orden de despacho de No. 1928, de la empresa Constructora Mar, SRL de AC-30 dirigida a General Supply Corporation S.R.L., de fecha 17 de enero 2019; Conduce certificado No. 0001187 de General Supply Corporation S.R.L., d/f 17 de enero 2019 hora 02:22:30 p.m., por 9,000 galones a temperatura de 285 F entregados a empresa Constructora Mar, SRL; Orden de retiro certificada marcada con el número 25, en virtud Orden de despacho de No. 1928, de la empresa Constructora Mar, SRL de AC-30 dirigida a General Supply Corporation S.R.L., de fecha 17 de enero 2019; Orden de retiro certificada, en virtud Orden de despacho de No. 1914, de la empresa Pepsoltech Construcciones, SRL de AC-30 dirigida a General Supply Corporation S.R.L., de fecha 16 de enero 2019; Conduce certificado No. 0001186 de General Supply Corporation S.R.L., d/f 17 de enero 2019 hora 02:13:23 p.m., por 8,000 galones a temperatura de 285 F entregados a empresa Constructora Mar, SRL; Conduce certificado No. 0001185 de General Supply Corporation S.R.L., d/f 16 de enero 2019 hora 02:10:15 p.m., por 7,000 galones a temperatura de 285 F entregados a empresa Pepsoltech Construcciones, SRL; Orden de despacho certificada, en virtud Orden de despacho de No. 1908, de la empresa Constructora Caliche, SRL de AC-30 dirigida a General Supply Corporation S.R.L., de fecha 16 de enero 2019; General Supply Corporation S.R.L.,

2099



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Contrato No. 381-2016. DME/069-2019 Libramiento #790-1 (MH), conteniendo: Entrada de Diario de transacciones del Sistema Integración de Gestión Financiera de fecha 03/04/2019 del SIGEF número y versión del libramiento #790-1 del beneficiario General Supply Corporation S.R.L., por concepto de Pago de Deuda del MOPC Con General Supply Corporation S.R.L., SRL por saldo factura No. 88 y Pago Facturas No. 2, 03 y 04, por concepto de suministro de cemento asfáltico Tipo AC-30 cont. 381-2016. Cálculos de cubicaciones de General Supply Corporation S.R.L., SRL por el monto de dos millones novecientos noventa y cuatro mil doscientos cuarenta y dos con 97/100 (2,994,242.97) por concepto de Saldo de factura 000016 (A010010011500000088) y pago de Facturas 000017, 00018 y 00019 (B1500000002, B1500000003 Y B1500000004), por suministro de cemento asfáltico tipo AC-30 (Contrato 599-2017). Estado Económico del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, por el contrato 381-2016 fe fecha 2/2/2016 del contratista General Supply Corporation S.R.L., por un total cubicado de dieciocho millones cuatrocientos veinte y siete mil setecientos cuarenta y ocho dólares con 89/100 (US\$18,427,748.89) firmado por Secundino R. Martínez Mercedes, Auxiliar de contabilidad (2 pág.); Estado Económico de fiscalización del Sub Proyecto Suministro de Cemento Asfáltico (AC-30), modalidad EXWORKS (en US\$) del contratista General Supply Corporation S.R.L., del Contrato 381-2016 con un balance por el monto de tres millones cientos cincuenta y un mil ochocientos treinta y cuatro con 71/100 (RD\$3,151,834.71); Estado Económico del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, por el contrato 381-2016 del contratista General Supply Corporation S.R.L., por un total cubicado de seis millones trescientos noventa y cinco mil doscientos sesenta y seis dólares con 69/100 (US\$6,395,266.69) firmado por Secundino R. Martínez Mercedes, Auxiliar de contabilidad (1 pág.); Estado Económico de fiscalización del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones por concepto L/Crédito 6-7-01 con General Supply, Contrato 381-2016, Obra Suministro y transporte de AC-30, beneficiario Banco de Reservas de la Rep. Dominicana por un monto pagado seis millones trescientos noventa y cinco mil doscientos sesenta y seis con 69/100 (\$6,395,266.69) de con un balance en 0.00; Estado Económico del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, por el contrato 381-2016 del contratista General Supply Corporation S.R.L., SRL por un total cubicado de dos millones cuarenta y nueve mil seiscientos cuarenta y tres dólares con 15/100 (US\$2,049,643.15) firmado por Secundino R. Martínez Mercedes, Auxiliar de contabilidad (1 pág.); Estado Económico de fiscalización del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones por concepto L/C con C/C Provis. S/DME/584/2017 con General Supply, Contrato 381-2016, beneficiario Banco de Reservas de la Rep. Dominicana por un monto pagado dos millones cuarenta y nueve mil seiscientos cuarenta y tres dólares con 15/100 (US\$2,049,643.15) de con un balance en 0.00; Copia Certificada del Oficio DME/0069 del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones de fecha 01 de febrero de 2019, firmada por Gonzalo Castillo Terrero, donde se remiten las “cuentas por pagar del este Ministerio al 31 de diciembre del año 2018, al contratista General Supply Corporation

2100



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

S.R.L., SRL” por un monto de tres millones seiscientos ochenta y tres mil seiscientos noventa y cinco dólares con 98/100 (3,683,695.98) por suministro de material asfáltico AC-30 y PG-76 conforme a los contratos 381-2016 y 599-2017 de fechas 02 de diciembre 2016 y 30 de noviembre 2017; Certificación de cuentas por pagar certificada al contratista de General Supply Corporation S.R.L., al 31 de diciembre de dos mil dieciocho (2018) por el neto a pagar a contratista de tres millones cuatrocientos noventa y nueve mil quinientos once dólares con 18/100 (US\$3,499,511.18), y su respectiva retención de ISR; Dos Copias del Oficio DME/0069 del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones de fecha 01 de febrero de 2019; Certificación de cuentas por pagar al contratista de General Supply Corporation S.R.L., al 31 de diciembre de dos mil dieciocho (2018); General Supply Corporation S.R.L., Contrato No. 381-2016. Libramiento #650 (ANULADO), conteniendo: Entrada certificada de Diario de transacciones del Sistema Integración de Gestión Financiera de fecha 15/02/2017 del SIGEF número y versión del libramiento #650-1 del beneficiario General Supply Corporation S.R.L., por concepto de suministro de cemento Asfáltico AC-30 (Contrato 381-2016); Valor Fact. 00020, NCF: B1500000005, \$USD3,015,376.12 (-) este abono USD1,584,406.27 PXP USD 1,430,969.85 (TASA DEL DIA= 50.4921); General Supply Corporation S.R.L., Contrato No. 381-2016. Libramiento #780, conteniendo: • Entrada certificada de Diario de transacciones del Sistema Integración de Gestión Financiera de fecha 18/02/2017 del SIGEF número y versión del libramiento #780 del beneficiario General Supply Corporation S.R.L., por concepto de suministro de cemento Asfáltico AC-30 (Contrato 381-2016); Pago Factura 00021, NCF: B1500000006, \$USD1,176,097.84 a la tasa 50.4947, Portada certificada de “Datos del Documento” del SIGEF, TERMINADO 2019-0211-01-00001-780-ORDEN DE PAGO (Lib.) 05-mar-19 beneficiario General Supply Corporation S.R.L.; Certificado de Disponibilidad de Cuota para comprometer, certificado No. De Documento EG1550524285001Kcw7s, de fecha 18/02/2019 del Ministerio de Hacienda; Certificado de Apropiación Presupuestaria, certificado No. De Documento EG1550249595567AAB4J, de fecha 18/02/2019 del Ministerio de Hacienda; Cálculos de cubicaciones certificado de General Supply Corporation S.R.L., SRL por el monto de un millón cientos diecisiete mil doscientos noventa y dos con 95/100 (USD\$1,117,292.95) por concepto de Saldo de factura 000021 (B1500000006) y por suministro de cemento asfáltico tipo AC-30 (Contrato 381-2016). Estado Económico certificado del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, por el contrato 381-2016 de fecha 2/2/2016 del contratista General Supply Corporation S.R.L., por un total cubicado de veinte dos millones seiscientos diecinueve mil doscientos veinte dos dólares con 85/100 (US\$22,619,222.85) firmado por Secundino R. Martínez Mercedes, Auxiliar de contabilidad (2 pág.); Estado Económico certificado del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, del cesionario banco de Reservas de la República Dominicana por concepto de Certificación de deuda para línea de crédito con el cedida por General Supply Corporation S.R.L., por un total de seis millones trescientos noventa y cinco mil doscientos sesenta y seis con 69/100 (US\$6,395,266.69) firmado por Secundino R.

2101



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Martínez Mercedes, Auxiliar de contabilidad; Estado Económico de fiscalización certificada del Sub Proyecto Suministro de Cemento Asfáltico (AC-30), modalidad EXWORKS (en US\$) del contratista General Supply Corporation S.R.L., del Contrato 381-2016 con un balance por el monto de cuatro millones ciento noventa y un mil cuatrocientos setenta y tres pesos con 96/100 (RD\$4,191,473.96); Hoja de Información de tasa de cambio del Banco Central de fecha 15 de febrero de 2019; Copia Certificada del Oficio DME/0069 del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones de fecha 01 de febrero de 2019, firmada por Gonzalo Castillo Terrero, donde se remiten las “cuentas por pagar del este Ministerio al 31 de diciembre del año 2018, al contratista General Supply Corporation S.R.L., SRL” por un monto de tres millones seiscientos ochenta y tres mil seiscientos noventa y cinco dólares con 98/100 (3,683,695.98) por suministro de material asfáltico AC-30 y PG-76 conforme a los contratos 381-2016 y 599-2017 de fechas 02 de diciembre 2016 y 30 de noviembre 2017; Documento certificado de Registro de Contrato de la Contraloría General de la República de fecha 28 de diciembre de 2016, No. CO-0002269-2016 relativa a “General Supply Corporation S.R.L.,” por concepto de Cemento Asfáltico (AC-30) modalidad “Exworks”; Oficio No. 0284/2019 del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones de fecha 15 de febrero del 2019, de remisión de factura, y anexo: Factura certificada No. 000021 d/f 31/1/2019 de General Supply Corporation S.R.L., SRL NCF: B1500000006 por el monto de 1,176,097.84 Oficio DISA #013 certificado de revisión de factura de fecha 15 de febrero de 2019 (2 pág.), donde se refiere a 53 conduces remitido por General Supply Corporation S.R.L., con respecto a 405,551.08 galones de material asfáltico tipo AC-30; Documento certificado del Departamento de Importaciones y suministro sobre el material asfáltico tipo AC-30 despachado desde los depósitos de General Supply Corporation S.R.L., a partir de enero 2017 por la cantidad de 405,551.08 retirada del 2 al 28/1/2019; Documento certificado del Departamento de Importaciones y suministro sobre el material asfáltico tipo AC-30 comprado por el MOPC mediante factura a General Supply Corporation S.R.L., a partir de 4/1/2017 por el monto de 28,514,335.58 con un pendiente de pago de 4,191,473.96; Comunicación de General Supply Corporation S.R.L., certificada, fecha 5 de diciembre de 2019 sobre corrección de factura No. 000022 de fecha 30 de noviembre de 2019; Oficio certificado del VMSFO-411-2019 del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones de fecha 5 de diciembre de 2019 de Remisión de la factura 000022 d/f 05/12/2019; Oficio 2717/2019 del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones de fecha 6 de diciembre de 2019 de remisión de factura 000022 d/f 30/11/2019; Oficio 0244 del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones de fecha 12 de febrero de 2019 de devolución de factura 000021 para fines de revisión correspondiente de acuerdo a las observaciones de la Ing. Jacquelyn Joaquin Almonte, anexo el informe DISA No. 010; Oficio 0273/2019 del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones de fecha 14 de febrero de 2019 de remisión de factura 000021 para fines de revisión; Oficio DISA #010 certificado de revisión de factura de fecha 11 de febrero de 2019 (3 pág.), donde se refiere a 53 conduces remitido por General Supply Corporation

2102



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

S.R.L., con respecto a la factura antes citada factura 000021 de General Supply Corporation S.R.L., SRL, realizado por la Ing. Jacquelyn Joaquín Almonte. Cuyo contenido podemos resumir de la siguiente forma: 1. 53 de 55 conduces recibidos, conduce 1151 y 1171 de AntilleanConstruction Corporation en copia, se requieren en original; 2. Falta orden 1670, con la que se retiraron 7,971.52 galones. No envían orden de despacho 1925 “primera vez que se realizan despachos de la misma en este caso 15,943.04 galones según relación de conduces.; 3. Errores de cédula conduce 1168 y 1172. 4. Conduce 1170, contiene otro chofer y cédula. 5. Conduce 1176 error en placa. 6. Orden de despacho del conduce 1178 se requiere en original. “7. Factura #000021 d/f 31/1/2019 está elaborada por 405,550.98 galones = US\$1,176,097.84 pero la relación de conduces que sustenta esta factura es por 421,494.01 galones que arrojarían un monto en dólares de US\$1,222,332.63. Relación certificada de facturación corrección temperatura desde 02/01/2019 hasta 28/01/2019 impreso en fecha 05/02/2019 (2 págs.), preparado por Carlos Alarcón por un monto de 375,905.20 de galones a 60, resultante con la temperatura referida a 275° (0.9269) en 405,550.98; Comunicación de General Supply Corporation S.R.L., certificada, de fecha 6 de febrero de 2019 sobre remisión de factura No. 21 NCF B1500000006 de fecha 31/12/2019, con sus respectivos anexos facturas, órdenes y conduces numerados desde el 1143 hasta el 1197; Ordenes certificadas de despacho del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones dirigidos a General Supply Corporation S.R.L., no. 1921 de fecha 19/12/2018, No. 1928 de fecha 27/12/2018, No. 1617 de fecha 28/12/2016*, No. 1670 de fecha 13/6/2017, No. 1908 de fecha 5/12/2018, No. 1914 de fecha 6/12/2018, No. 1918 de fecha 7/12/2018, para diferentes contratistas; Conduce certificado No. 0001143 de General Supply Corporation S.R.L., d/f 02/01/2019 hora 12:00:00 a.m., por 8,000 galones a temperatura de 285 F entregados a Constructora Caliche, SRL Orden de despacho certificada de la empresa Constructora Caliche, SRL de AC-30 No. 2 dirigida a General Supply Corporation S.R.L., de fecha 2 de enero de 2019; Conduce certificado No. 0001144 de General Supply Corporation S.R.L., d/f 02/01/2019 hora 12:00:00 a.m., por 8,500 galones a temperatura de 285 F entregados a Constructora Caliche, SRL; Orden de despacho certificada de la empresa Constructora Caliche, SRL de AC-30 No. 1 dirigida a General Supply Corporation S.R.L., de fecha 2 de enero de 2019; Conduce certificado No. 0001145 de General Supply Corporation S.R.L., d/f 02 de enero 2019 hora 11:53:02 a.m., por 8,000 galones a temperatura de 285 F entregados a empresa Constructora Mar, SRL; Orden de retiro certificada marcada con el número 7, en virtud Orden de despacho de No. 1928, de la Constructora Mar, SRL de AC-30 dirigida a General Supply Corporation S.R.L., de fecha 2 de enero 2019; Conduce certificado No. 0001146 de General Supply Corporation S.R.L., d/f 02 de enero 2019 hora 12:00:00 a.m., por 7,000 galones a temperatura de 285 F entregados a empresa Constructora Caliche, SRL; Orden de despacho certificada de la empresa Constructora Caliche, SRL de AC-30 No. 3 dirigida a General Supply Corporation S.R.L., de fecha 2 de enero de 2019; Conduce certificado No. 0001147 de General Supply Corporation S.R.L., d/f 02 de enero 2019 hora 12:39:25 p.m., por 9,000

2103



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

galones a temperatura de 285 F entregados a empresa Constructora Mar, SRL; Orden de retiro certificada marcada con el número 3, en virtud Orden de despacho de No. 1928, de la Constructora Mar, SRL de AC-30 dirigida a General Supply Corporation S.R.L., de fecha 2 de enero 2019; Conduce certificado No. 0001148 de General Supply Corporation S.R.L., d/f 02 de enero 2019 hora 12:56:05 p.m., por 7,500 galones a temperatura de 285 F entregados a empresa Constructora Mar, SRL; Orden de retiro certificada marcada con el número 6, en virtud Orden de despacho de No. 1928, de la Constructora Mar, SRL de AC-30 dirigida a General Supply Corporation S.R.L., de fecha 2 de enero 2019; Conduce certificado No. 0001149 de General Supply Corporation S.R.L., d/f 02 de enero 2019 hora 01:11:57 p.m., por 8,000 galones a temperatura de 285 F entregados a empresa Constructora Mar, SRL; Orden de retiro certificada marcada con el número 1, en virtud Orden de despacho de No. 1928, de la Constructora Mar, SRL de AC-30 dirigida a General Supply Corporation S.R.L., de fecha 2 de enero 2019; Conduce certificado No. 0001150 de General Supply Corporation S.R.L., d/f 02 de enero 2019 hora 01:20:57 p.m., por 8,000 galones a temperatura de 285 F entregados a empresa Constructora Mar, SRL; Orden de retiro certificada marcada con el número 2, en virtud Orden de despacho de No. 1928, de la Constructora Mar, SRL de AC-30 dirigida a General Supply Corporation S.R.L., de fecha 2 de enero 2019; Conduce certificado No. 0001152 de General Supply Corporation S.R.L., d/f 03 de enero 2019 hora 08:32:58 p.m., por 8,000 galones a temperatura de 285 F entregados a empresa Constructora Mar, SRL; Orden de retiro certificada marcada con el número 8, en virtud Orden de despacho de No. 1928, de la Constructora Mar, SRL de AC-30 dirigida a General Supply Corporation S.R.L., de fecha 3 de enero 2019; Conduce certificado No. 0001153 de General Supply Corporation S.R.L., d/f 03 de enero 2019 hora 08:42:29 p.m., por 9,000 galones a temperatura de 285 F entregados a empresa Constructora Caliche, SRL; Orden de despacho certificada de la empresa Constructora Caliche, SRL de AC-30 No. 2 dirigida a General Supply Corporation S.R.L., de fecha 3 de enero de 2019, a favor del chofer Ramón Tavares; Conduce certificado No. 0001154 de General Supply Corporation S.R.L., d/f 03 de enero 2019 hora 09:12:52 p.m., por 8,000 galones a temperatura de 285 F entregados a empresa Andelar, SRL; Orden de retiro certificada en virtud Orden de despacho de No. 1921, de Andelar, SRL de AC-30 dirigida a General Supply Corporation S.R.L., de fecha 8 de enero 2019; Conduce certificado No. 0001156 de General Supply Corporation S.R.L., d/f 03 de enero 2019 hora 09:25:20 p.m., por 6,000 galones a temperatura de 285 F entregados a empresa Constructora Mar, SRL; Orden de retiro certificada marcada con el número 10, en virtud Orden de despacho de No. 1928, de la Constructora Mar, SRL de AC-30 dirigida a General Supply Corporation S.R.L., de fecha 3 de enero 2019; Conduce certificado No. 0001155 de General Supply Corporation S.R.L., d/f 03 de enero 2019 hora 09:20:04 p.m., por 8,000 galones a temperatura de 285 F entregados a empresa Constructora Mar, SRL; Orden de retiro certificada marcada con el número 12, en virtud Orden de despacho de No. 1928, de la Constructora Mar, SRL de AC-30 dirigida a General Supply Corporation S.R.L., de fecha 3

2104



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

de enero 2019; Conduce certificado No. 0001157 de General Supply Corporation S.R.L., d/f 03 de enero 2019 hora 09:26:47 p.m., por 7,000 galones a temperatura de 285 F entregados a empresa Constructora Mar, SRL; Orden de retiro certificada marcada con el número 9, en virtud Orden de despacho de No. 1928, de la Constructora Mar, SRL de AC-30 dirigida a General Supply Corporation S.R.L., de fecha 3 de enero 2019; Conduce certificado No. 0001158 de General Supply Corporation S.R.L., d/f 03/01/2019 hora 09:44:21 p.m., por 7,000 galones a temperatura de 285 F entregados a Constructora Caliche, SRL; Orden de despacho certificada de la empresa Constructora Caliche, SRL de AC-30 No. 1 dirigida a General Supply Corporation S.R.L., de fecha 3 de enero de 2019, a favor del chofer Elison Antonio Jáquez; Conduce certificado No. 0001159 de General Supply Corporation S.R.L., d/f 04/01/2019 hora 02:44:04 a.m., por 8,000 galones a temperatura de 285 F entregados a Constructora Mar, SRL; Orden de retiro certificada marcada con el número 13, en virtud Orden de despacho de No. 1928, de la Constructora Mar, SRL de AC-30 dirigida a General Supply Corporation S.R.L., de fecha 4 de enero 2019; Conduce certificado No. 0001160 de General Supply Corporation S.R.L., d/f 04/01/2019 hora 02:59:40 a.m., por 9,000 galones a temperatura de 285 F entregados a Constructora Mar, SRL; Orden de retiro certificada marcada con el número 14, en virtud Orden de despacho de No. 1928, de la Constructora Mar, SRL de AC-30 dirigida a General Supply Corporation S.R.L., de fecha 3 de enero 2019; Orden de retiro certificada marcada con el número 11, en virtud Orden de despacho de No. 1928, de la Constructora Mar, SRL de AC-30 dirigida a General Supply Corporation S.R.L., de fecha 3 de enero 2019; Conduce certificado No. 0001162 de General Supply Corporation S.R.L., d/f 08 de enero 2019 hora 11:28:05 p.m., por 8,000 galones a temperatura de 285 F entregados a empresa Andelar, SRL; Orden de retiro certificada en virtud Orden de despacho de No. 1921, de Andelar, SRL de AC-30 dirigida a General Supply Corporation S.R.L., de fecha 7 de enero 2019; Conduce certificado No. 0001163 de General Supply Corporation S.R.L., d/f 08/01/2019 hora 12:00:00 a.m., por 8,500 galones a temperatura de 285 F entregados a Constructora Caliche, SRL; Orden de despacho certificada de la empresa Constructora Caliche, SRL de AC-30 No. 1 dirigida a General Supply Corporation S.R.L., de fecha 8 de enero de 2019, a favor del chofer Daniel Osias Mosquea; Conduce certificado No. 0001164 de General Supply Corporation S.R.L., d/f 08 de enero 2019 hora 12:00:00 a.m., por 8,000 galones a temperatura de 285 F entregados a empresa Andelar, SRL; Orden de retiro certificada en virtud Orden de despacho de No. 1921, de Andelar, SRL de AC-30 dirigida a General Supply Corporation S.R.L., de fecha 8 de enero 2019; Conduce certificado No. 0001165 de General Supply Corporation S.R.L., d/f 08 de enero 2019 hora 12:05:22 p.m., por 8,000 galones a temperatura de 285 F entregados a empresa Constructora Mar, SRL; Orden de retiro certificada marcada con el número 16, en virtud Orden de despacho de No. 1928, de la Constructora Mar, SRL de AC-30 dirigida a General Supply Corporation S.R.L., de fecha 8 de enero 2019; Conduce certificado No. 0001166 de General Supply Corporation S.R.L., d/f 08 de enero 2019 hora 12:08:00 p.m., por 8,000 galones a

2105



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

temperatura de 285 F entregados a empresa Fagenca, SRL; Orden de retiro certificada marcada con el número 1918-06, en virtud Orden de despacho de No. 1918, de la Constructora Mar, SRL de AC-30 dirigida a General Supply Corporation S.R.L., de fecha 8 de enero 2019; Conduce certificado No. 0001167 de General Supply Corporation S.R.L., d/f 08/01/2019 hora 12:58:17 p.m., por 3,500 galones a temperatura de 285 F entregados a Constructora Mar, SRL; Orden de retiro certificada marcada con el número 19, en virtud Orden de despacho de No. 1928, de la Constructora Mar, SRL de AC-30 dirigida a General Supply Corporation S.R.L., de fecha 8 de enero 2019; Conduce certificado No. 0001168 de General Supply Corporation S.R.L., d/f 08/01/2019 hora 12:59:30 p.m., por 5,500 galones a temperatura de 285 F entregados a Constructora Mar, SRL; Orden de retiro certificada marcada con el número 17, en virtud Orden de despacho de No. 1928, de la Constructora Mar, SRL de AC-30 dirigida a General Supply Corporation S.R.L., de fecha 8 de enero 2019; Conduce certificado No. 0001169 de General Supply Corporation S.R.L., d/f 08/01/2019 hora 01:08:40 p.m., por 9,000 galones a temperatura de 285 F entregados a Constructora Mar, SRL; Orden de retiro certificada marcada con el número 15, en virtud Orden de despacho de No. 1928, de la Constructora Mar, SRL de AC-30 dirigida a General Supply Corporation S.R.L., de fecha 8 de enero 2019; Conduce certificado No. 0001170 de General Supply Corporation S.R.L., d/f 08/01/2019 hora 12:00:00 a.m., por 7,000 galones a temperatura de 285 F entregados a Constructora Caliche, SRL; Orden de retiro certificada marcada con el número 02, en virtud Orden de despacho de No. 1908, de la Constructora Caliche, SRL de AC-30 dirigida a General Supply Corporation S.R.L., de fecha 8 de enero 2019, a favor del chofer Eduard Antonio Taveras Díaz; Conduce certificado No. 0001172 de General Supply Corporation S.R.L., d/f 10/01/2019 hora 12:27:59 p.m., por 9,000 galones a temperatura de 285 F entregados a Constructora Mar, SRL; Orden de retiro certificada marcada con el número 20, en virtud Orden de despacho de No. 1928, de la Constructora Mar, SRL de AC-30 dirigida a General Supply Corporation S.R.L., de fecha 10 de enero 2019, a favor del chofer Tomas Gervacio; Conduce certificado No. 0001173 de General Supply Corporation S.R.L., d/f 10/01/2019 hora 12:34:29 p.m., por 89,000 galones a temperatura de 285 F entregados a Constructora Mar, SRL; Orden de retiro certificada marcada con el número 18, en virtud Orden de despacho de No. 1928, de la Constructora Mar, SRL de AC-30 dirigida a General Supply Corporation S.R.L., de fecha 10 de enero 2019 Gervacio; Conduce certificado No. 0001171 de General Supply Corporation S.R.L., d/f 10 de enero 2019 hora 12:46:58 p.m., por 7,000 galones a temperatura de 285 F entregados a empresa Andelar, SRL; Orden de retiro certificada en virtud Orden de despacho de No. 1921, de Andelar, SRL de AC-30 dirigida a General Supply Corporation S.R.L., de fecha 10 de enero 2019, a favor del chofer José Aquiles Reyes (Orden 1 de 2); Conduce certificado No. 0001175 de General Supply Corporation S.R.L., d/f 10 de enero 2019 hora 12:51:30 p.m., por 1,000 galones a temperatura de 285 F entregados a empresa Andelar, SRL; Orden de retiro certificada en virtud Orden de despacho de No. 1921, de Andelar, SRL de AC-30 dirigida a General Supply Corporation

2106



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

S.R.L., de fecha 10 de enero 2019, a favor del chofer José Aquiles Reyes; Conduce certificado No. 0001176 de General Supply Corporation S.R.L., d/f 10 de enero 2019 hora 12:00:00 a.m., por 7,000 galones a temperatura de 285 F entregados a empresa Andelar, SRL; Orden de retiro certificada en virtud Orden de despacho de No. 1921, de Andelar, SRL de AC-30 dirigida a General Supply Corporation S.R.L., de fecha 10 de enero 2019, a favor del chofer Esthir Luna (Orden 2 de 2); Conduce certificado No. 0001177 de General Supply Corporation S.R.L., d/f 10 de enero 2019 hora 01:10:18 p.m., por 8,000 galones a temperatura de 285 F entregados a Pepsoltech Construcciones, SRL; Orden de retiro certificada, en virtud Orden de despacho de No. 1914, de la empresa Pepsoltech Construcciones, SRL de AC-30 dirigida a General Supply Corporation S.R.L., de fecha 10 de enero 2019; Conduce certificado No. 0001178 de General Supply Corporation S.R.L., d/f 10 de enero 2019 hora 01:29:37 p.m., por 8,000 galones a temperatura de 285 F entregados a empresa Asfaltos del Norte, SRL; Orden de retiro certificada en virtud Orden de despacho de No. 1670-026, de Asfaltos del Norte, SRL de AC-30 dirigida a General Supply Corporation S.R.L., de fecha 10 de enero 2019; Conduce certificado No. 0001179 de General Supply Corporation S.R.L., d/f 10/01/2019 hora 02:16:25 p.m., por 7,500 galones a temperatura de 285 F entregados a Constructora Mar, SRL; Orden de retiro certificada marcada con el número 19, en virtud Orden de despacho de No. 1928, de la Constructora Mar, SRL de AC-30 dirigida a General Supply Corporation S.R.L., de fecha 10 de enero 2019, a favor del chofer Tomas Gervacio; Conduce certificado No. 000180 de General Supply Corporation S.R.L., d/f 11/01/2019 hora 11:09:38 a.m., por 6,000 galones a temperatura de 285 F entregados a Constructora Mar, SRL; Orden de retiro certificada marcada con el número 22, en virtud Orden de despacho de No. 1928, de la Constructora Mar, SRL de AC-30 dirigida a General Supply Corporation S.R.L., de fecha 11 de enero 2019; Conduce certificado No. 000181 de General Supply Corporation S.R.L., d/f 11/01/2019 hora 11:26:01 a.m., por 8,000 galones a temperatura de 285 F entregados a Constructora Mar, SRL; Orden de retiro certificada marcada con el número 25, en virtud Orden de despacho de No. 1928, de la Constructora Mar, SRL de AC-30 dirigida a General Supply Corporation S.R.L., de fecha 11 de enero 2019; Conduce certificado No. 000182 de General Supply Corporation S.R.L., d/f 11/01/2019 hora 11:40:14 a.m., por 9,000 galones a temperatura de 285 F entregados a Constructora Mar, SRL; Orden de retiro certificada marcada con el número 23, en virtud Orden de despacho de No. 1928, de la Constructora Mar, SRL de AC-30 dirigida a General Supply Corporation S.R.L., de fecha 11 de enero 2019; Conduce certificado No. 0001183 de General Supply Corporation S.R.L., d/f 16/01/2019 hora 12:00:00 a.m., por 7,000 galones a temperatura de 285 F entregados a Constructora Caliche, SRL; Orden de despacho certificada de la empresa Constructora Caliche, SRL de AC-30 No. 1 dirigida a General Supply Corporation S.R.L., de fecha 16 de enero de 2019, a favor del chofer Eduard Taveras Díaz; Conduce certificado No. 0001184 de General Supply Corporation S.R.L., d/f 16/01/2019 hora 12:00:00 a.m., por 8,000 galones a temperatura de 285 F entregados a Constructora Caliche, SRL; Orden de

2107



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

despacho certificada de la empresa Constructora Caliche, SRL de AC-30 No. 2 dirigida a General Supply Corporation S.R.L., de fecha 16 de enero de 2019, a favor del chofer Ramón Taveras; Conduce certificado No. 0001185 de General Supply Corporation S.R.L., d/f 16 de enero 2019 hora 02:10:15 p.m., por 7,000 galones a temperatura de 285 F entregados a Pepsoltech Construcciones, SRL; Orden de retiro certificada, en virtud Orden de despacho de No. 1914, de la empresa Pepsoltech Construcciones, SRL de AC-30 dirigida a General Supply Corporation S.R.L., de fecha 16 de enero 2019; Conduce certificado No. 0001186 de General Supply Corporation S.R.L., d/f 17/01/2019 hora 02:13:23 a.m., por 8,000 galones a temperatura de 285 F entregados a Constructora Mar, SRL; Orden de despacho certificada marcada con el número 25, de la empresa Constructora Mar, SRL de AC-30 dirigida a General Supply Corporation S.R.L., de fecha 17 de enero de 2019; Conduce certificado No. 0001187 de General Supply Corporation S.R.L., d/f 17/01/2019 hora 02:22:30 a.m., por 9,000 galones a temperatura de 285 F entregados a Constructora Mar, SRL; Orden de despacho certificada marcada con el número 29, de la empresa Constructora Mar, SRL de AC-30 dirigida a General Supply Corporation S.R.L., de fecha 17 de enero de 2019; Conduce certificado No. 0001188 de General Supply Corporation S.R.L., d/f 17/01/2019 hora 02:29:48 p.m., por 6,000 galones a temperatura de 285 F entregados a Constructora Mar, SRL; Orden de despacho certificada marcada con el número 26, de la empresa Constructora Mar, SRL de AC-30 dirigida a General Supply Corporation S.R.L., de fecha 17 de enero de 2019; Conduce certificado No. 0001189 de General Supply Corporation S.R.L., d/f 17/01/2019 hora 02:41:08 p.m., por 8,000 galones a temperatura de 285 F entregados a Constructora Mar, SRL; Orden de despacho certificada marcada con el número 28, de la empresa Constructora Mar, SRL de AC-30 dirigida a General Supply Corporation S.R.L., de fecha 17 de enero de 2019; Conduce certificado No. 0001190 de General Supply Corporation S.R.L., d/f 17/01/2019 hora 02:47:47 p.m., por 9,000 galones a temperatura de 285 F entregados a Constructora Mar, SRL; Orden de despacho certificada marcada con el número 30, de la empresa Constructora Mar, SRL de AC-30 dirigida a General Supply Corporation S.R.L., de fecha 17 de enero de 2019; Conduce certificado No. 0001191 de General Supply Corporation S.R.L., d/f 17/01/2019 hora 03:09:54 p.m., por 8,500 galones a temperatura de 285 F entregados a Constructora Mar, SRL; Orden de despacho certificada marcada con el número 31, de la empresa Constructora Mar, SRL de AC-30 dirigida a General Supply Corporation S.R.L., de fecha 17 de enero de 2019; Conduce certificado No. 0001192 de General Supply Corporation S.R.L., d/f 25/01/2019 hora 02:48:29 p.m., por 9,000 galones a temperatura de 285 F entregados a Constructora Mar, SRL; Orden de despacho certificada marcada con el número 33, de la empresa Constructora Mar, SRL de AC-30 dirigida a General Supply Corporation S.R.L., de fecha 25 de enero de 2019; Conduce certificado No. 0001193 de General Supply Corporation S.R.L., d/f 25/01/2019 hora 03:00:26 p.m., por 7,500 galones a temperatura de 285 F entregados a Constructora Mar, SRL; Orden de despacho certificada marcada con el número 37, de la empresa Constructora Mar, SRL de AC-30 dirigida a

2108



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

General Supply Corporation S.R.L., de fecha 25 de enero de 2019; Conduce certificado No. 0001194 de General Supply Corporation S.R.L., d/f 25/01/2019 hora 02:51:26 p.m., por 9,000 galones a temperatura de 285 F entregados a Constructora Mar, SRL; Orden de despacho certificada marcada con el número 35, de la empresa Constructora Mar, SRL de AC-30 dirigida a General Supply Corporation S.R.L., de fecha 25 de enero de 2019; Conduce certificado No. 0001195 de General Supply Corporation S.R.L., d/f 28/01/2019 hora 02:51:50 p.m., por 9,000 galones a temperatura de 285 F entregados a Constructora Mar, SRL; Orden de despacho certificada marcada con el número 36, de la empresa Constructora Mar, SRL de AC-30 dirigida a General Supply Corporation S.R.L., de fecha 28 de enero de 2019; Conduce certificado No. 0001196 de General Supply Corporation S.R.L., d/f 28/01/2019 hora 02:52:40 p.m., por 7,500 galones a temperatura de 285 F entregados a Constructora Mar, SRL; Orden de despacho certificada marcada con el número 34, de la empresa Constructora Mar, SRL de AC-30 dirigida a General Supply Corporation S.R.L., de fecha 28 de enero de 2019; Conduce certificado No. 0001197 de General Supply Corporation S.R.L., d/f 28/01/2019 hora 02:53:36 p.m., por 9,000 galones a temperatura de 285 F entregados a Constructora Mar, SRL; Orden de despacho certificada marcada con el número 38, de la empresa Constructora Mar, SRL de AC-30 dirigida a General Supply Corporation S.R.L., de fecha 28 de enero de 2019; Consulta certificada de obligaciones fiscales de la Contraloría General (2 pág.), con sello de 21 de febrero 2019; Registro de proveedores del Estado certificado No. 40131 de fecha 6/03/2014, de General Supply Corporation S.R.L. RNC 131120601, actualizada en fecha 28/04/2017. General Supply Corporation S.R.L.,” Contrato No. 381-2016. Libramiento #1848, conteniendo: Cinco copias de la Entrada de Diario de transacciones certificada del Sistema Integración de Gestión Financiera de fecha 26/02/2020 del SIGEF número y versión del libramiento #1848 del beneficiario General Supply Corporation S.R.L., por concepto de suministro de cemento Asfáltico AC-30 abono, según factura no. B1500000014, monto de UsD437,785.80 a la tasa del día 53.4652; Portada certificada de “Datos del Documento” del SIGEF, TERMINADO 2020-0211-01-00001-1848-ORDEN DE PAGO (Lib.) 12-MAR-20 beneficiario General Supply Corporation S.R.L.; Certificado de Disponibilidad de Cuota para comprometer No. De Documento EG1582734560465sOORR, de fecha 26/02/2020 del Ministerio de Hacienda; Certificado de Apropiación Presupuestaria No. De Documento EG15827341878802Y9xa; de fecha 26/02/2020 del Ministerio de Hacienda; Correo impreso y certificado de Carlos José Aquino Felipe, para Angel Estrada de sobre solicitud de no objeción para libramientos No. 1848 Consulta certificada de obligaciones fiscales de la Contraloría General (2 pág.), con sello de 1 de Junio 2020; Registro de proveedores del Estado certificado No. 40131 de fecha 6/03/2014, de General Supply Corporation S.R.L. RNC 131120601, actualizada en fecha 17/04/2019. Documento certificado de Registro de Contrato de la Contraloría General de la República de fecha 28 de diciembre de 2016, No. CO-0002269-2016 relativa a “General Supply Corporation S.R.L.,” por concepto de Cemento Asfáltico (AC-30) modalidad “Exworks”; Contrato certificado entre el Estado

2109



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Dominicano y el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, y General Supply Corporation S.R.L., representada por Julian Esteban Suriel Suazo y MessinElias Márquez Sarraf registro No. 381-2016 de fecha dos (2) de diciembre del dos mil dieciséis (2016) (10 pág.); Cálculos de cubicaciones certificado de General Supply Corporation S.R.L., SRL por el monto de cuatrocientos quince mil ochocientos noventa y seis con 51/100 (USD\$415,896.51) por concepto de Saldo de factura 000022 (B1500000014) y por suministro de cemento asfáltico tipo AC-30 con calculo a pesos de RD\$22,235,990.09. Cálculos de cubicaciones certificado de General Supply Corporation S.R.L., SRL por el monto de cuatrocientos quince mil ochocientos noventa y seis con 51/100 (USD\$415,896.51) por concepto de Saldo de factura 000022 (B1500000014) y por suministro de cemento asfáltico tipo AC-30. Documento certificado con datos de total general de cubicaciones y valor a pagar al contratista “General Supply Corporation S.R.L.,” por el monto de un millón cientos ochenta y un mil treientos ochenta con 35/100 (USD1,181,380.35) preparado por Cristina Cabrera; Hoja de Información de tasa de cambio del Banco Central de fecha 25 de febrero de 2020; Estado Económico de fiscalización del Sub Proyecto Suministro de Cemento Asfáltico (AC-30), modalidad EXWORKS (en US\$) del contratista General Supply Corporation S.R.L., del Contrato 381-2016 con un balance por el monto de cuatro cientos treinta y siete mil setecientos ochenta y cinco con 80/100 (\$437,785.80) (3 pág.); Oficio No. 2781/2019 del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones de fecha 11 de diciembre del 2019, de remisión de factura, y anexo: Oficio DISA #121 certificado de revisión de factura de fecha 11 de diciembre de 2019 (2 pág.), donde se refiere a 19 conduces remitido por General Supply Corporation S.R.L., con respecto a 150,960.66 galones de material asfáltico tipo AC-30 Certificación de Impuestos Internos SUB-GC No. 2102959 que indica que General Supply Corporation S.R.L., SRL se encuentra en proceso de gestión ante esta dirección General, a fines de regularizar su situación fiscal; Documento certificado del Departamento de Importaciones y suministro sobre el material asfáltico tipo AC-30 despachado desde los depósitos de General Supply Corporation S.R.L., a partir de enero 2017 por la cantidad de 150,960.66, retirada del 28/10 al 1/11/2019; Documento certificado del Departamento de Importaciones y suministro sobre el material asfáltico tipo AC-30 comprado por el MOPC mediante factura a General Supply Corporation S.R.L., a partir de 4/1/2017 por el monto de 28,514,335.58 con un pendiente de pago de 437,785.80; Factura certificada No. 000022 d/f 30/11/2019 de General Supply Corporation S.R.L., SRL, NCF: B1500000014 por el monto de monto de cuatro cientos treinta y siete mil setecientos ochenta y cinco con 80/100 (\$437,785.80); Comunicación de General Supply Corporation S.R.L., certificada, fecha 30 de noviembre de 2019 sobre corrección de factura No. 000022, NCF B1500000014; Comunicación de General Supply Corporation S.R.L., certificada, de fecha 5 de diciembre de 2019 sobre remisión de factura No. 000022, de fecha 30/11/2019, con sus respectivos anexos facturas, órdenes y conduces; Oficio certificado del VMSFO-411-2019 del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones de fecha 5 de diciembre de 2019, de Remisión de la factura

2110



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

000022 d/f 30/11/2019; Oficio 02717/2019 del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones de fecha 6 de diciembre de 2019 de remisión de factura 000022 d/f 30/11/2019; Relación certificada de facturación corrección temperatura desde 28/10/2019 hasta 1/11/2019 impreso en fecha 03/12/2019 (2 págs.), preparado por Carlos Alarcón por un monto de 139,925.40 de galones a 60, resultante con la temperatura referida a 275° (0.9269) en 150,960.62; Ordenes certificadas de despacho del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones dirigidos a General Supply Corporation S.R.L., no. 2258 de fecha 16/10/2019, no. 2261 de fecha 17/10/2019, no. 2265 de fecha 16/10/2019, no. 1903 de fecha 5/12/2018 para diferentes contratistas; Conduce certificado No. 0001198 de General Supply Corporation S.R.L., d/f 28 de octubre 2019 hora 12:26:26 p.m., por 6,500 galones a temperatura de 285 F entregados a empresa Fagenca, SRL; Orden de retiro certificada, en virtud Orden de despacho de No. 2261-01 de fecha 17/10/2019, de la empresa Fagenca, SRL de AC-30 dirigida a General Supply Corporation S.R.L., de fecha 28 de octubre 2019; Conduce certificado No. 0001199 de General Supply Corporation S.R.L., d/f 29 de octubre 2019 hora 01:01:20 p.m., por 8,000 galones a temperatura de 285 F entregados a empresa Fagenca, SRL; Orden de retiro certificada, en virtud Orden de despacho de No. 2261-02 de fecha 17/10/2019, de la empresa Fagenca, SRL de AC-30 dirigida a General Supply Corporation S.R.L., de fecha 28 de octubre 2019; Conduce certificado No. 0001200 de General Supply Corporation S.R.L., d/f 28/10/2019 hora 01:10:04 p.m., por 7,000 galones a temperatura de 285 F entregados a Empresa Constructora de Obras Viales ECOVIAL; Orden de despacho no. 2265-1 de AC-30 certificada, en virtud Orden de despacho de No. 2265 de la Empresa Constructora de Obras Viales ECOVIAL de AC-30 dirigida a General Supply Corporation S.R.L., de fecha 28 de octubre de 2019; Conduce certificado No. 0001201 de General Supply Corporation S.R.L., d/f 28/10/2019 hora 01:21:28 p.m., por 8,000 galones a temperatura de 285 F entregados a Pepsoltech Construcciones, SRL. Orden de retiro certificada, en virtud Orden de despacho de No. 2258, de la empresa Pepsoltech Construcciones, SRL de AC-30 dirigida a General Supply Corporation S.R.L., de fecha 28 de octubre 2019; Conduce certificado No. 0001202 de General Supply Corporation S.R.L., d/f 29/10/2019 hora 02:00:51 p.m., por 7,000 galones a temperatura de 285 F entregados a Pepsoltech Construcciones, SRL. Orden de retiro certificada, en virtud Orden de despacho de No. 2258, de la empresa Pepsoltech Construcciones, SRL 7,000 galones de AC-30 dirigida a General Supply Corporation S.R.L., de fecha 29 de octubre 2019; Conduce certificado No. 0001203 de General Supply Corporation S.R.L., d/f 29/10/2019 hora 02:08:36 p.m., por 8,000 galones a temperatura de 285 F entregados a Pepsoltech Construcciones, SRL.; Orden de retiro certificada, en virtud Orden de despacho de No. 2258, de la empresa Pepsoltech Construcciones, SRL por 8,000 galones de AC-30 dirigida a General Supply Corporation S.R.L., de fecha 29 de octubre 2019; Conduce certificado No. 0001204 de General Supply Corporation S.R.L., d/f 29/10/2019 hora 02:18:36 p.m., por 9,000 galones a temperatura de 285 F entregados a Empresa Constructora de Obras Viales ECOVIAL; Orden de despacho no. 2265-2 de AC-30 certificada, en virtud Orden de

2111



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

despacho de No. 2265 de la Empresa Constructora de Obras Viales ECOVIAL de AC-30 dirigida a General Supply Corporation S.R.L., de fecha 29 de octubre de 2019; Conduce certificado No. 0001205 de General Supply Corporation S.R.L., d/f 29/10/2019 hora 02:23:34 p.m., por 8,000 galones a temperatura de 285 F entregados a Empresa Fagenca, SRL; Orden de despacho no. 2261-3 de AC-30 certificada, en virtud Orden de despacho de No. 2261 de la empresa Fagenca, SRL de AC-30 dirigida a General Supply Corporation S.R.L., de fecha 29 de octubre de 2019; Conduce certificado No. 0001206 de General Supply Corporation S.R.L., d/f 30/10/2019 hora 02:59:50 p.m., por 8,000 galones a temperatura de 285 F entregados a Empresa Constructora de Obras Viales ECOVIAL; Orden de despacho no. 2265-4 de AC-30 certificada, en virtud Orden de despacho de No. 2265 de la Empresa Constructora de Obras Viales ECOVIAL de AC-30 dirigida a General Supply Corporation S.R.L., de fecha 30 de octubre de 2019; Conduce certificado No. 0001207 de General Supply Corporation S.R.L., d/f 30/10/2019 hora 03:07:37 p.m., por 7,000 galones a temperatura de 285 F entregados a Pepsoltech Construcciones, SRL.; Orden de retiro certificada, en virtud Orden de despacho de No. 2258, de la empresa Pepsoltech Construcciones, SRL por 7,000 galones de AC-30 dirigida a General Supply Corporation S.R.L., de fecha 30 de octubre 2019; Conduce certificado No. 0001208 de General Supply Corporation S.R.L., d/f 30/10/2019 hora 03:20:21 p.m., por 9,000 galones a temperatura de 285 F entregados a Empresa Constructora de Obras Viales ECOVIAL; Orden de despacho no. 2265-3 de AC-30 certificada, en virtud Orden de despacho de No. 2265 de la Empresa Constructora de Obras Viales ECOVIAL de AC-30 dirigida a General Supply Corporation S.R.L., de fecha 30 de octubre de 2019; Conduce certificado No. 0001209 de General Supply Corporation S.R.L., d/f 01/11/2019 hora 12:33:17 p.m., por 9,000 galones a temperatura de 285 F entregados a Empresa Constructora de Obras Viales ECOVIAL; Orden de despacho no. 2265-5 de AC-30 certificada, en virtud Orden de despacho de No. 2265 de la Empresa Constructora de Obras Viales ECOVIAL de AC-30 dirigida a General Supply Corporation S.R.L., de fecha 1 de noviembre de 2019; Conduce certificado No. 0001210 de General Supply Corporation S.R.L., d/f 01/11/2019 hora 12:44:51 p.m., por 8,000 galones a temperatura de 285 F entregados a Empresa Fagenca, SRL; Orden de despacho no. 2261-04 de AC-30 certificada, en virtud Orden de despacho de No. 2261 de la empresa Fagenca, SRL de AC-30 dirigida a General Supply Corporation S.R.L., de fecha 01 de noviembre de 2019; Conduce certificado No. 0001211 de General Supply Corporation S.R.L., d/f 1/11/2019 hora 01:03:57 p.m., por 8,000 galones a temperatura de 285 F entregados a Empresa Constructora de Obras Viales ECOVIAL; Orden de despacho no. 2265-7 de AC-30 certificada, en virtud Orden de despacho de No. 2265 de la Empresa Constructora de Obras Viales ECOVIAL de AC-30 dirigida a General Supply Corporation S.R.L., de fecha 1 de noviembre de 2019; Conduce certificado No. 0001212 de General Supply Corporation S.R.L., d/f 1/11/2019 hora 03:53:30 p.m., por 7,000 galones a temperatura de 285 F entregados a Empresa Constructora de Obras Viales ECOVIAL; Orden de despacho no. 2265-6 de AC-30 certificada, en virtud Orden de

2112



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

despacho de No. 2265 de la Empresa Constructora de Obras Viales ECOVIAL de AC-30 dirigida a General Supply Corporation S.R.L., de fecha 1 de noviembre de 2019; Conduce certificado No. 0001213 de General Supply Corporation S.R.L., d/f 01/11/2019 hora 04:25:57 p.m., por 7,000 galones a temperatura de 285 F entregados a Pepsoltech Construcciones, SRL.; Orden de retiro certificada, en virtud Orden de despacho de No. 2258, de la empresa Pepsoltech Construcciones, SRL por 7,000 galones de AC-30 dirigida a General Supply Corporation S.R.L., de fecha 1 de noviembre 2019; Conduce certificado No. 0001214 de General Supply Corporation S.R.L., d/f 01/11/2019 hora 04:29:01 p.m., por 8,000 galones a temperatura de 285 F entregados a Empresa Fagenca, SRL; Orden de despacho no. 2261-05 de AC-30 certificada, en virtud Orden de despacho de No. 2261 de la empresa Fagenca, SRL de AC-30 dirigida a General Supply Corporation S.R.L., de fecha 01 de noviembre de 2019; Conduce certificado No. 0001215 de General Supply Corporation S.R.L., d/f 01/11/2019 hora 04:33:36 p.m., por 9,500 galones a temperatura de 285 F entregados a A. Alba Sánchez &Asoc., S.A.A.; Orden de retiro No. 1903-06 certificada a favor del chofer José Robinson Blanco de la empresa A. Alba Sánchez &Asoc., S.A.A. de AC-30 dirigida a General Supply Corporation S.R.L., con atención a Johnni Brea, de fecha 1 de noviembre de 2019; Conduce certificado No. 0001216 de General Supply Corporation S.R.L., d/f 01/11/2019 hora 04:37:07 p.m., por 9,500 galones a temperatura de 285 F entregados a A. Alba Sánchez &Asoc., S.A.A.; Orden de retiro No. 1903-07 certificada a favor del chofer Elvinson Salvador Santos de la empresa A. Alba Sánchez &Asoc., S.A.A. de AC-30 dirigida a General Supply Corporation S.R.L., con atención a Johnni Brea, de fecha 1 de noviembre de 2019; Certificación de Impuestos Internos SUB-GC No. 2102959 que indica que General Supply Corporation S.R.L., SRL se encuentra en proceso de gestión ante esta dirección General, a fines de regularizar su situación fiscal; Cinco copias de la Entrada de Diario de transacciones certificada del Sistema Integración de Gestión Financiera de fecha 26/02/2020 del SIGEF número y versión del libramiento #1848 del beneficiario General Supply Corporation S.R.L., por concepto de suministro de cemento Asfáltico AC-30 abono, según factura no. B1500000014, monto de UsD437,785.80 a la tasa del día 53.4652; Portada certificada de “Datos del Documento” del SIGEF, TERMINADO 2020-0211-01-00001-1848-ORDEN DE PAGO (Lib.) 12-MAR-20 beneficiario General Supply Corporation S.R.L.; Certificado de Disponibilidad de Cuota para comprometer No. De Documento EG1582734560465sOORR, de fecha 26/02/2020 del Ministerio de Hacienda; Certificado de Apropiación Presupuestaria No. De Documento EG15827341878802Y9xa; de fecha 26/02/2020 del Ministerio de Hacienda; Correo impreso y certificado de Carlos José Aquino Felipe, para Ángel Estrada de sobre solicitud de no objeción para libramientos No. 1848 Consulta certificada de obligaciones fiscales de la Contraloría General (2 pág.), con sello de 1 de Jun 2020; Registro de proveedores del Estado certificado No. 40131 de fecha 6/03/2014, de General Supply Corporation S.R.L. RNC 131120601, actualizada en fecha 17/04/2019. Documento certificado de Registro de Contrato de la Contraloría General de la

2113



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

República de fecha 28 de diciembre de 2016, No. CO-0002269-2016 relativa a “General Supply Corporation S.R.L.,” por concepto de Cemento Asfáltico (AC-30) modalidad “Exworks”; Contrato certificado entre el Estado Dominicano y el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, y General Supply Corporation S.R.L., representada por Julian Esteban Suriel Suazo y MessinElias Márquez Sarraf registro No. 381-2016 de fecha dos (2) de diciembre del dos mil dieciséis (2016) (10 pág.); Cálculos de cubicaciones certificado de General Supply Corporation S.R.L., SRL por el monto de cuatrocientos quince mil ochocientos noventa y seis con 51/100 (USD\$415,896.51) por concepto de Saldo de factura 000022 (B1500000014) y por suministro de cemento asfáltico tipo AC-30 con calculo a pesos de RD\$22,235,990.09. Cálculos de cubicaciones certificado de General Supply Corporation S.R.L., SRL por el monto de cuatrocientos quince mil ochocientos noventa y seis con 51/100 (USD\$415,896.51) por concepto de Saldo de factura 000022 (B1500000014) y por suministro de cemento asfáltico tipo AC-30. Documento certificado con datos de total general de cubicaciones y valor a pagar al contratista “General Supply Corporation S.R.L.,” por el monto de un millón cientos ochenta y un mil trecientos ochenta con 35/100 (USD1,181,380.35) preparado por Cristina Cabrera; Hoja de Información de tasa de cambio del Banco Central de fecha 25 de febrero de 2020; Estado Económico de fiscalización del Sub Proyecto Suministro de Cemento Asfáltico (AC-30), modalidad EXWORKS (en US\$) del contratista General Supply Corporation S.R.L., del Contrato 381-2016 con un balance por el monto de cuatro cientos treinta y siete mil setecientos ochenta y cinco con 80/100 (\$437,785.80) (3 pág.); Oficio No. 2781/2019 del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones de fecha 11 de diciembre del 2019, de remisión de factura, y anexo: Oficio DISA #121 certificado de revisión de factura de fecha 11 de diciembre de 2019 (2 pág.), donde se refiere a 19 conduces remitido por General Supply Corporation S.R.L., con respecto a 150,960.66 galones de material asfáltico tipo AC-30 [OJO HECTOR]; Documento certificado del Departamento de Importaciones y suministro sobre el material asfáltico tipo AC-30 despachado desde los depósitos de General Supply Corporation S.R.L., a partir de enero 2017 por la cantidad de 150,960.66, retirada del 28/10 al 1/11/2019; Documento certificado del Departamento de Importaciones y suministro sobre el material asfáltico tipo AC-30 comprado por el MOPC mediante factura a General Supply Corporation S.R.L., a partir de 4/1/2017 por el monto de 28,514,335.58 con un pendiente de pago de 437,785.80; Factura certificada No. 000022 d/f 30/11/2019 de General Supply Corporation S.R.L., SRL, NCF: B1500000014 por el monto de monto de cuatro cientos treinta y siete mil setecientos ochenta y cinco con 80/100 (\$437,785.80); Comunicación de General Supply Corporation S.R.L., certificada, fecha 5 de diciembre de 2019 sobre corrección de factura No. 000022 de fecha 30 de noviembre de 2019; Oficio certificado del VMSFO-411-2019 del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones de fecha 5 de diciembre de 2019 de Remisión de la factura 000022 d/f 05/12/2019; Oficio 2717/2019 del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones de fecha 6 de diciembre de 2019 de remisión de factura 000022 d/f 30/11/2019; Relación certificada de facturación

2114



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

corrección temperatura desde 28/10/2019 hasta 1/11/2019 impreso en fecha 03/12/2019 (2 págs.), preparado por Carlos Alarcón por un monto de 139,925.40 de galones a 60, resultante con la temperatura referida a 275° (0.9269) en 150,960.62; Ordenes certificadas de despacho del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones dirigidos a General Supply Corporation S.R.L., no. 2258 de fecha 16/10/2019, no. 2261 de fecha 17/10/2019, no. 2265 de fecha 16/10/2019, no. 1903 de fecha 5/12/2018 para diferentes contratistas; Conduce certificado No. 0001198 de General Supply Corporation S.R.L., d/f 28 de octubre 2019 hora 12:26:26 p.m., por 6,500 galones a temperatura de 285 F entregados a empresa Fagenca, SRL; Orden de retiro certificada, en virtud Orden de despacho de No. 2261-01 de fecha 17/10/2019, de la empresa Fagenca, SRL de AC-30 dirigida a General Supply Corporation S.R.L., de fecha 28 de octubre 2019; Conduce certificado No. 0001199 de General Supply Corporation S.R.L., d/f 29 de octubre 2019 hora 01:01:20 p.m., por 8,000 galones a temperatura de 285 F entregados a empresa Fagenca, SRL; Orden de retiro certificada, en virtud Orden de despacho de No. 2261-02 de fecha 17/10/2019, de la empresa Fagenca, SRL de AC-30 dirigida a General Supply Corporation S.R.L., de fecha 28 de octubre 2019; Conduce certificado No. 0001200 de General Supply Corporation S.R.L., d/f 28/10/2019 hora 01:10:04 p.m., por 7,000 galones a temperatura de 285 F entregados a Empresa Constructora de Obras Viales ECOVIAL; Orden de despacho no. 2265-1 de AC-30 certificada, en virtud Orden de despacho de No. 2265 de la Empresa Constructora de Obras Viales ECOVIAL de AC-30 dirigida a General Supply Corporation S.R.L., de fecha 28 de octubre de 2019; Conduce certificado No. 0001201 de General Supply Corporation S.R.L., d/f 28/10/2019 hora 01:21:28 p.m., por 8,000 galones a temperatura de 285 F entregados a Pepsoltech Construcciones, SRL. Orden de retiro certificada, en virtud Orden de despacho de No. 2258, de la empresa Pepsoltech Construcciones, SRL de AC-30 dirigida a General Supply Corporation S.R.L., de fecha 28 de octubre 2019; Conduce certificado No. 0001202 de General Supply Corporation S.R.L., d/f 29/10/2019 hora 02:00:51 p.m., por 7,000 galones a temperatura de 285 F entregados a Pepsoltech Construcciones, SRL. Orden de retiro certificada, en virtud Orden de despacho de No. 2258, de la empresa Pepsoltech Construcciones, SRL 7,000 galones de AC-30 dirigida a General Supply Corporation S.R.L., de fecha 29 de octubre 2019; Conduce certificado No. 0001203 de General Supply Corporation S.R.L., d/f 29/10/2019 hora 02:08:36 p.m., por 8,000 galones a temperatura de 285 F entregados a Pepsoltech Construcciones, SRL.; Orden de retiro certificada, en virtud Orden de despacho de No. 2258, de la empresa Pepsoltech Construcciones, SRL por 8,000 galones de AC-30 dirigida a General Supply Corporation S.R.L., de fecha 29 de octubre 2019; Conduce certificado No. 0001204 de General Supply Corporation S.R.L., d/f 29/10/2019 hora 02:18:36 p.m., por 9,000 galones a temperatura de 285 F entregados a Empresa Constructora de Obras Viales ECOVIAL; Orden de despacho no. 2265-2 de AC-30 certificada, en virtud Orden de despacho de No. 2265 de la Empresa Constructora de Obras Viales ECOVIAL de AC-30 dirigida a General Supply Corporation S.R.L., de fecha 29 de octubre de 2019; Conduce

2115



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

certificado No. 0001205 de General Supply Corporation S.R.L., d/f 29/10/2019 hora 02:23:34 p.m., por 8,000 galones a temperatura de 285 F entregados a Empresa Fagenca, SRL; Orden de despacho no. 2261-3 de AC-30 certificada, en virtud Orden de despacho de No. 2261 de la empresa Fagenca, SRL de AC-30 dirigida a General Supply Corporation S.R.L., de fecha 29 de octubre de 2019; Conduce certificado No. 0001206 de General Supply Corporation S.R.L., d/f 30/10/2019 hora 02:59:50 p.m., por 8,000 galones a temperatura de 285 F entregados a Empresa Constructora de Obras Viales ECOVIAL; Orden de despacho no. 2265-4 de AC-30 certificada, en virtud Orden de despacho de No. 2265 de la Empresa Constructora de Obras Viales ECOVIAL de AC-30 dirigida a General Supply Corporation S.R.L., de fecha 30 de octubre de 2019; Conduce certificado No. 0001207 de General Supply Corporation S.R.L., d/f 30/10/2019 hora 03:07:37 p.m., por 7,000 galones a temperatura de 285 F entregados a Pepsoltech Construcciones, SRL.; Orden de retiro certificada, en virtud Orden de despacho de No. 2258, de la empresa Pepsoltech Construcciones, SRL por 7,000 galones de AC-30 dirigida a General Supply Corporation S.R.L., de fecha 30 de octubre 2019; Conduce certificado No. 0001208 de General Supply Corporation S.R.L., d/f 30/10/2019 hora 03:20:21 p.m., por 9,000 galones a temperatura de 285 F entregados a Empresa Constructora de Obras Viales ECOVIAL; Orden de despacho no. 2265-3 de AC-30 certificada, en virtud Orden de despacho de No. 2265 de la Empresa Constructora de Obras Viales ECOVIAL de AC-30 dirigida a General Supply Corporation S.R.L., de fecha 30 de octubre de 2019; Conduce certificado No. 0001209 de General Supply Corporation S.R.L., d/f 01/11/2019 hora 12:33:17 p.m., por 9,000 galones a temperatura de 285 F entregados a Empresa Constructora de Obras Viales ECOVIAL; Orden de despacho no. 2265-5 de AC-30 certificada, en virtud Orden de despacho de No. 2265 de la Empresa Constructora de Obras Viales ECOVIAL de AC-30 dirigida a General Supply Corporation S.R.L., de fecha 1 de noviembre de 2019; Conduce certificado No. 0001210 de General Supply Corporation S.R.L., d/f 01/11/2019 hora 12:44:51 p.m., por 8,000 galones a temperatura de 285 F entregados a Empresa Fagenca, SRL; Orden de despacho no. 2261-04 de AC-30 certificada, en virtud Orden de despacho de No. 2261 de la empresa Fagenca, SRL de AC-30 dirigida a General Supply Corporation S.R.L., de fecha 01 de noviembre de 2019; Conduce certificado No. 0001211 de General Supply Corporation S.R.L., d/f 1/11/2019 hora 01:03:57 p.m., por 8,000 galones a temperatura de 285 F entregados a Empresa Constructora de Obras Viales ECOVIAL; Orden de despacho no. 2265-7 de AC-30 certificada, en virtud Orden de despacho de No. 2265 de la Empresa Constructora de Obras Viales ECOVIAL de AC-30 dirigida a General Supply Corporation S.R.L., de fecha 1 de noviembre de 2019; Conduce certificado No. 0001212 de General Supply Corporation S.R.L., d/f 1/11/2019 hora 03:53:30 p.m., por 7,000 galones a temperatura de 285 F entregados a Empresa Constructora de Obras Viales ECOVIAL; Orden de despacho no. 2265-6 de AC-30 certificada, en virtud Orden de despacho de No. 2265 de la Empresa Constructora de Obras Viales ECOVIAL de AC-30 dirigida a General Supply Corporation S.R.L., de fecha 1 de noviembre de 2019; Conduce

2116



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

certificado No. 0001213 de General Supply Corporation S.R.L., d/f 01/11/2019 hora 04:25:57 p.m., por 7,000 galones a temperatura de 285 F entregados a Pepsoltech Construcciones, SRL.; Orden de retiro certificada, en virtud Orden de despacho de No. 2258, de la empresa Pepsoltech Construcciones, SRL por 7,000 galones de AC-30 dirigida a General Supply Corporation S.R.L., de fecha 1 de noviembre 2019; Conduce certificado No. 0001214 de General Supply Corporation S.R.L., d/f 01/11/2019 hora 04:29:01 p.m., por 8,000 galones a temperatura de 285 F entregados a Empresa Fagenca, SRL; Orden de despacho no. 2261-05 de AC-30 certificada, en virtud Orden de despacho de No. 2261 de la empresa Fagenca, SRL de AC-30 dirigida a General Supply Corporation S.R.L., de fecha 01 de noviembre de 2019; Conduce certificado No. 0001215 de General Supply Corporation S.R.L., d/f 01/11/2019 hora 04:33:36 p.m., por 9,500 galones a temperatura de 285 F entregados a A. Alba Sánchez &Asoc., S.A.A.; Orden de retiro No. 1903-06 certificada a favor del chofer José Robinson Blanco de la empresa A. Alba Sánchez &Asoc., S.A.A. de AC-30 dirigida a General Supply Corporation S.R.L., con atención a Johnni Brea, de fecha 1 de noviembre de 2019; Conduce certificado No. 0001216 de General Supply Corporation S.R.L., d/f 01/11/2019 hora 04:37:07 p.m., por 9,500 galones a temperatura de 285 F entregados a A. Alba Sánchez &Asoc., S.A.A.; Orden de retiro No. 1903-07 certificada a favor del chofer Elvinson Salvador Santos de la empresa A. Alba Sánchez &Asoc., S.A.A. de AC-30 dirigida a General Supply Corporation S.R.L., con atención a Johnni Brea, de fecha 1 de noviembre de 2019; General Supply Corporation S.R.L., Contrato No. 381-2016. Libramiento #2769-1: •Entrada de Diario de transacciones certificada del Sistema Integración de Gestión Financiera de fecha 13/04/2018 del SIGEF número y versión del libramiento #2769-1 del beneficiario General Supply Corporation S.R.L., por concepto de suministro de cemento Asfáltico AC-30 (Saldo Fact. #000012 NCF: a010010011500000082 USD abono, 873.93 AB LIB. 896, LIB. 1582; FACT#000013 \$988,268.93 NCF 11500000083; FACT #000014, NCF 11500000084 USD 1,650,004.56 (-) AB. USD 23,589.21 PXP USD 1,626,415.35; Portada certificada de “Datos del Documento” del SIGEF, TERMINADO 2018-0211-01-00001-2769-ORDEN DE PAGO (Lib.) 28-APR-18 beneficiario General Supply Corporation S.R.L.; Certificado de Apropriación Presupuestaria No. De Documento EG151523646875948pwwta; de fecha 13/04/2018 del Ministerio de Hacienda; Certificado de Disponibilidad de Cuota para comprometer No. De Documento EG1523652779089TJXaR, de fecha 13/04/2018 del Ministerio de Hacienda; Cálculos certificados del contratista General Supply Corporation S.R.L., SRL por el monto de novecientos sesenta y dos mil noventa y cinco con 47/100 cuatrocientos (USD\$962,095.47) por concepto de Saldo de factura 000012 (NCF-A010010011500000082), Pago de FACT#000013 (NCF 11500000083); FACT #000014 (NCF 11500000084) por suministro de cemento asfáltico tipo AC-30 con calculo a pesos de RD\$47,50,000. Oficio certificado del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones marcado OF.#DF-464-2018 de fecha 11 de Abril de 2018 de remisión de instrucción de pago a contratistas, por valor de RD\$1,389,054.478.76 correspondiente al mes de abril

2117



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

2018; Oficio 0155 certificado del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones de fecha 9 de Abril de 2018 de remisión de pago por un monto ascendente a mil trescientos ochenta y nueve millones cincuenta y cuatro mil cuatrocientos setenta y ocho pesos con 76/100 (RD\$1,389,054.478.76); Memo certificado del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones de fecha 9 de Abril de 2018 marcado MEMO DMI 0078/2018 de Instrucción de pago por concepto de cubicación facturas de suministro y abono avance inicial por un monto ascendente a mil trescientos ochenta y nueve millones cincuenta y cuatro mil cuatrocientos setenta y ocho pesos con 76/100 (RD\$1,389,054.478.76); Programación certificada de pagos a contratistas sobre el contrato 361-2016, con un monto Asignado de 50,000,000; Estado Económico certificado del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, por el contrato 381-2016 fe fecha 2/2/2016 del contratista General Supply Corporation S.R.L., por un total cubicado de trece millones ochocientos cuarenta y un mil ochocientos treinta y cinco con 24/100 (RD\$13,841,835.24) firmado por Secundino R. Martínez Mercedes, Auxiliar de contabilidad (2 pág); Estado Económico certificado de fiscalización del viernes 10 de abril de 2018 del Proyecto COD-2590 de Suministro de Cemento Asfáltico (AC-30), del contratista General Supply Corporation S.R.L., Y/O MessinEliasMarquezSarraf del Contrato 381-2016-2016 por el monto de RD\$2,639,147.41; Documento de Registro de Contrato de la Contraloría General de la República de fecha 28 de diciembre de 2016, No. CO-0002269-2016 relativa a “General Supply Corporation S.R.L.,” por concepto de Cemento Asfáltico (AC-30) modalidad “Exworks; Hoja de Información de tasa de cambio del Banco Central de fecha 9 de abril de 2018; Oficio DGSFO/ No. 0327-2018 de fecha 21 febrero de 2018 de remisión de factura, y anexo: Oficio DISA #0022 certificado de revisión de factura de fecha 20 de febrero de 2018 (2 pág.), donde se refiere a 41 conduces remitido por General Supply Corporation S.R.L., con respecto a 340,782.48 galones de material asfáltico tipo AC-30; Documento certificado del Departamento de Importaciones y suministro sobre el material asfáltico tipo AC-30 despachado desde los depósitos de General Supply Corporation S.R.L., a partir de enero 2017 por la cantidad de 340,782.48, retirada del 2 al 31/1/2018; Documento certificado del Departamento de Importaciones y suministro sobre el material asfáltico tipo AC-30 comprado por el MOPC mediante factura a General Supply Corporation S.R.L., a partir de 4/1/2017 por el monto de 18,086,942.41 con un pendiente de pago de 2,995,389.59; Factura certificada No. 000013 d/f 31/1/2018 de General Supply Corporation S.R.L., SRL, NCF: A010010011500000083 por el monto de 988,268.93; Comunicación certificada de General Supply Corporation S.R.L., de fecha 5 de febrero de 2018 de remisión de la factura antes indicada; Oficio certificado VMSFO-77-2018 de fecha 07 de febrero de 2018 de Remisión de la factura 0000013 de fecha 31/01/2018; Oficio certificado DGSFO/ No. 0229/2018 de fecha 7 de febrero de 2018 de Remisión de la factura 000013; Oficio certificado DGSFO/ No. 0301/2018 de fecha 16 de febrero de 2018 de Remisión de la factura 000013 CORREGIDA; Oficio certificado DISA #016 de fecha 12 de febrero de 2018 (2 pág.), referente a la revisión de factura realizada por la Ingeniera JacquelynJoaquin

2118



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Almonte encargada del Departamento de Importación y Suministro de Asfalto, en las cuales indica 3 observaciones a dicha revisión. Resumen: 1, 2 y 3 relacionado a errores de número de cédula, placa del camión y logo. Relación certificada de facturación corrección temperatura desde 01/01/2018 hasta 31/01/2018 impreso en fecha 31/01/2018 (2 págs.), preparado por Carlos Alarcón por un monto de 315,871.20 de galones a 60, resultante con la temperatura referida a 275° (0.9269) en 340,782.39; Ordenes certificadas de despacho del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones dirigidos a General Supply Corporation S.R.L., no. 1744 de fecha 12/01/2018, no. 1655 de fecha 18/4/2017, no. 1665 de fecha 22/5/2017, no. 1698 de fecha 15/09/2017, y no. 1730 de fecha 28/11/2017 para diferentes contratistas; Conduce certificado No. 000674 de General Supply Corporation S.R.L., d/f 02 de enero 2018 hora 11:27:59 a.m., por 9,000 galones a temperatura de 285 F entregados a Empresa Constructora de Obras Viales ECOVIAL; Orden de despacho no. 1730-17 de AC-30 certificada, en virtud Orden de despacho de No. 1730 de la Empresa Constructora de Obras Viales ECOVIAL de AC-30 dirigida a General Supply Corporation S.R.L., de fecha 02 de enero 2018; Conduce certificado No. 000675 de General Supply Corporation S.R.L., d/f 02 de enero 2018 hora 11:39:35 a.m., por 9,000 galones a temperatura de 285 F entregados a Empresa Constructora de Obras Viales ECOVIAL; Orden de despacho no. 1730-20 de AC-30 certificada, en virtud Orden de despacho de No. 1730 de la Empresa Constructora de Obras Viales ECOVIAL de AC-30 dirigida a General Supply Corporation S.R.L., de fecha 02 de enero 2018; Conduce certificado No. 000676 de General Supply Corporation S.R.L., d/f 02 de enero 2018 hora 11:51:21 a.m., por 9,000 galones a temperatura de 285 F entregados a Empresa Constructora de Obras Viales ECOVIAL; Orden de despacho no. 1730-18 de AC-30 certificada, en virtud Orden de despacho de No. 1730 de la Empresa Constructora de Obras Viales ECOVIAL de AC-30 dirigida a General Supply Corporation S.R.L., de fecha 02 de enero 2018; Conduce certificado No. 000677 de General Supply Corporation S.R.L., d/f 02 de enero 2018 hora 12:05:21 p.m., por 8,000 galones a temperatura de 285 F entregados a Empresa Constructora de Obras Viales ECOVIAL; Orden de despacho no. 1730-19 de AC-30 certificada, en virtud Orden de despacho de No. 1730 de la Empresa Constructora de Obras Viales ECOVIAL de AC-30 dirigida a General Supply Corporation S.R.L., de fecha 02 de enero 2018; Conduce certificado No. 000678 de General Supply Corporation S.R.L., d/f 04 de enero 2018 hora 10:36:16 a.m., por 9,000 galones a temperatura de 285 F entregados a Empresa Constructora de Obras Viales ECOVIAL; Orden de despacho no. 1730-22 de AC-30 certificada, en virtud Orden de despacho de No. 1730 de la Empresa Constructora de Obras Viales ECOVIAL de AC-30 dirigida a General Supply Corporation S.R.L., de fecha 04 de enero 2018; Conduce certificado No. 000679 de General Supply Corporation S.R.L., d/f 04 de enero 2018 hora 10:53:59 a.m., por 8,000 galones a temperatura de 285 F entregados a Empresa Constructora de Obras Viales ECOVIAL; Orden de despacho no. 1730-21 de AC-30 certificada, en virtud Orden de despacho de No. 1730 de la Empresa Constructora de Obras Viales ECOVIAL de AC-30 dirigida a General Supply Corporation

2119



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

S.R.L., de fecha 04 de enero 2018; Conduce certificado No. 000680 de General Supply Corporation S.R.L., d/f 04 de enero 2018 hora 11:02:02 a.m., por 8,000 galones a temperatura de 285 F entregados a Empresa Fagenca, SRL; Orden de retiro certificada, en virtud Orden de despacho de No. 1698-7 de fecha 15/09/2017, de la empresa Fagenca, SRL de AC-30 dirigida a General Supply Corporation S.R.L., de fecha 04 de enero 2018; Conduce certificado No. 000681 de General Supply Corporation S.R.L., d/f 04 de enero 2018 hora 12:00:00 a.m., por 8,000 galones a temperatura de 285 F entregados a Empresa Fagenca, SRL; Orden de retiro certificada, en virtud Orden de despacho de No. 1698-01 de fecha 15/09/2017, de la empresa Fagenca, SRL de AC-30 dirigida a General Supply Corporation S.R.L., de fecha 04 de enero 2018; Conduce certificado No. 000682 de General Supply Corporation S.R.L., d/f 04 de enero 2018 hora 02:58:59 p.m., por 6,500 galones a temperatura de 285 F entregados a Empresa Fagenca, SRL; Orden de retiro certificada, en virtud Orden de despacho de No. 1698-06 de fecha 15/09/2017, de la empresa Fagenca, SRL de AC-30 dirigida a General Supply Corporation S.R.L., de fecha 04 de enero 2018; Conduce certificado No. 000683 de General Supply Corporation S.R.L., d/f 05 de enero 2018 hora 10:41:49 a.m., por 9,500 galones a temperatura de 285 F entregados a A. Alba Sánchez &Asoc., S.A.A.; Orden de retiro no. 005 certificada, en virtud Orden de despacho de No. 1665 de fecha 22/05/2017, de la empresa A. Alba Sánchez &Asoc., S.A.A.;de AC-30 dirigida a General Supply Corporation S.R.L., de fecha 05 de enero 2018; Conduce certificado No. 000684 de General Supply Corporation S.R.L., d/f 08 de enero 2018 hora 11:31:12 a.m., por 6,500 galones a temperatura de 285 F entregados a Empresa Fagenca, SRL; Orden de retiro certificada, en virtud Orden de despacho de No. 1698-09 de fecha 15/09/2017, de la empresa Fagenca, SRL de AC-30 dirigida a General Supply Corporation S.R.L., de fecha 08 de enero 2018; Conduce certificado No. 000685 de General Supply Corporation S.R.L., d/f 09 de enero 2018 hora 10:19:54 a.m., por 9,000 galones a temperatura de 285 F entregados a Empresa Constructora de Obras Viales ECOVIAL; Orden de despacho no. 1730-23 de AC-30 certificada, en virtud Orden de despacho de No. 1730 de la Empresa Constructora de Obras Viales ECOVIAL de AC-30 dirigida a General Supply Corporation S.R.L., de fecha 09 de enero 2018; Conduce certificado No. 000686 de General Supply Corporation S.R.L., d/f 09 de enero 2018 hora 11:57:02 a.m., por 9,500 galones a temperatura de 285 F entregados a Empresa A. Alba Sánchez &Asoc., S.A.A; Orden de retiro no. 006 certificada, en virtud Orden de despacho de No. 1665 de fecha 22/05/2017, de la empresa A. Alba Sánchez &Asoc., S.A.A.; de AC-30 dirigida a General Supply Corporation S.R.L., de fecha 09 de enero 2018; Conduce certificado No. 000687 de General Supply Corporation S.R.L., d/f 10 de enero 2018 hora 12:11:14 p.m., por 8,000 galones a temperatura de 285 F entregados a Empresa Constructora de Obras Viales ECOVIAL; Orden de despacho no. 1730-24 de AC-30 certificada, en virtud Orden de despacho de No. 1730 de la Empresa Constructora de Obras Viales ECOVIAL de AC-30 dirigida a General Supply Corporation S.R.L., de fecha 10 de enero 2018; Conduce certificado No. 000688 de General Supply Corporation S.R.L.,

2120



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

d/f 10 de enero 2018 hora 12:21:26 p.m., por 9,500 galones a temperatura de 285 F entregados a Empresa A. Alba Sánchez &Asoc., S.A.A; Orden de retiro no. 007 certificada, en virtud Orden de despacho de No. 1665 de fecha 22/05/2017, de la empresa A. Alba Sánchez &Asoc., S.A.A.; de AC-30 dirigida a General Supply Corporation S.R.L., de fecha 10 de enero 2018; Conduce certificado No. 000689 de General Supply Corporation S.R.L., d/f 10 de enero 2018 hora 12:35:13 p.m., por 8,000 galones a temperatura de 285 F entregados a empresa Fagenca, SRL; Orden de retiro certificada, en virtud Orden de despacho de No. 1698-10 de fecha 15/09/2017, de la empresa Fagenca, SRL de AC-30 dirigida a General Supply Corporation S.R.L., de fecha 10 de enero 2018; Conduce certificado No. 000690 de General Supply Corporation S.R.L., d/f 10 de enero 2018 hora 12:45:29 p.m., por 9,000 galones a temperatura de 285 F entregados a Empresa Constructora de Obras Viales ECOVIAL; Orden de despacho no. 1730-25 de AC-30 certificada, en virtud Orden de despacho de No. 1730 de la Empresa Constructora de Obras Viales ECOVIAL de AC-30 dirigida a General Supply Corporation S.R.L., de fecha 10 de enero 2018; Conduce certificado No. 000691 de General Supply Corporation S.R.L., d/f 11 de enero 2018 hora 11:45:34 a.m., por 6,500 galones a temperatura de 285 F entregados a empresa Fagenca, SRL; Orden de retiro certificada, en virtud Orden de despacho de No. 1698-11 de fecha 15/09/2017, de la empresa Fagenca, SRL de AC-30 dirigida a General Supply Corporation S.R.L., de fecha 11 de enero 2018; Conduce certificado No. 000692 de General Supply Corporation S.R.L., d/f 12 de enero 2018 hora 11:43:01 a.m., por 9,000 galones a temperatura de 285 F entregados a Empresa Constructora de Obras Viales ECOVIAL; Orden de despacho no. 1730-26 de AC-30 certificada, en virtud Orden de despacho de No. 1730 de la Empresa Constructora de Obras Viales ECOVIAL de AC-30 dirigida a General Supply Corporation S.R.L., de fecha 12 de enero 2018; Conduce certificado No. 000693 de General Supply Corporation S.R.L., d/f 12 de enero 2018 hora 11:48:19 a.m., por 9,000 galones a temperatura de 285 F entregados a Empresa Constructora de Obras Viales ECOVIAL; Orden de despacho no. 1730-27 de AC-30 certificada, en virtud Orden de despacho de No. 1730 de la Empresa Constructora de Obras Viales ECOVIAL de AC-30 dirigida a General Supply Corporation S.R.L., de fecha 12 de enero 2018; Conduce certificado No. 000694 de General Supply Corporation S.R.L., d/f 15 de enero 2018 hora 10:18:01 a.m., por 9,500 galones a temperatura de 285 F entregados a Empresa A. Alba Sánchez &Asoc.; Orden de retiro no. 008 certificada, en virtud Orden de despacho de No. 1665 de fecha 22/05/2017, de la empresa A. Alba Sánchez &Asoc., S.A.A.; de AC-30 dirigida a General Supply Corporation S.R.L., de fecha 15 de enero 2018; Conduce certificado No. 000695 de General Supply Corporation S.R.L., d/f 15 de enero 2018 hora 11:34:40 a.m., por 6,500 galones a temperatura de 285 F entregados a empresa Fagenca, SRL; Orden de retiro certificada, en virtud Orden de despacho de No. 1698-12 de fecha 15/09/2017, de la empresa Fagenca, SRL de AC-30 dirigida a General Supply Corporation S.R.L., de fecha 15 de enero 2018; Conduce certificado No. 000696 de General Supply Corporation S.R.L., d/f 15 de enero 2018 hora 11:40:11 a.m., por 8,000

2121



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

galones a temperatura de 285 F entregados a empresa Fagenca, SRL; Orden de retiro certificada, en virtud Orden de despacho de No. 1698-13 de fecha 15/09/2017, de la empresa Fagenca, SRL de AC-30 dirigida a General Supply Corporation S.R.L., de fecha 15 de enero 2018; Conduce certificado No. 000697 de General Supply Corporation S.R.L., d/f 15 de enero 2018 hora 11:45:38 a.m., por 9,000 galones a temperatura de 285 F entregados a Empresa Constructora de Obras Viales ECOVIAL; Orden de despacho no. 1730-28 de AC-30 certificada, en virtud Orden de despacho de No. 1730 de la Empresa Constructora de Obras Viales ECOVIAL de AC-30 dirigida a General Supply Corporation S.R.L., de fecha 15 de enero 2018; Conduce certificado No. 000698 de General Supply Corporation S.R.L., d/f 16 de enero 2018 hora 11:30:29 a.m., por 9,000 galones a temperatura de 285 F entregados a Empresa Constructora de Obras Viales ECOVIAL; Orden de despacho no. 1730-29 de AC-30 certificada, en virtud Orden de despacho de No. 1730 de la Empresa Constructora de Obras Viales ECOVIAL de AC-30 dirigida a General Supply Corporation S.R.L., de fecha 16 de enero 2018; Conduce certificado No. 000699 de General Supply Corporation S.R.L., d/f 16 de enero 2018 hora 10:38:43 a.m., por 8,000 galones a temperatura de 285 F entregados a Empresa Constructora de Obras Viales ECOVIAL; Orden de despacho no. 1730-30 de AC-30 certificada, en virtud Orden de despacho de No. 1710 de la Empresa Constructora de Obras Viales ECOVIAL de AC-30 dirigida a General Supply Corporation S.R.L., de fecha 16 de enero 2018; Conduce certificado No. 000700 de General Supply Corporation S.R.L., d/f 16 de enero 2018 hora 12:00:00 a.m., por 7,000 galones a temperatura de 285 F entregados a Corporación de Asfaltos, SRL (COA); Orden de despacho no. 1655-32 de AC-30 certificada, en virtud Orden de despacho de No. 1655 de la Empresa Constructora de Obras Viales ECOVIAL de AC-30 dirigida a General Supply Corporation S.R.L., de fecha 16 de enero 2018; Conduce certificado No. 000701 de General Supply Corporation S.R.L., d/f 16 de enero 2018 hora 10:47:33 a.m., por 8,000 galones a temperatura de 285 F entregados a empresa Fagenca, SRL; Orden de retiro certificada, en virtud Orden de despacho de No. 1698-13 de fecha 15/09/2017, de la empresa Fagenca, SRL de AC-30 dirigida a General Supply Corporation S.R.L., de fecha 15 de enero 2018; Conduce certificado No. 000702 de General Supply Corporation S.R.L., d/f 17 de enero 2018 hora 11:11:51 a.m., por 6,500 galones a temperatura de 285 F entregados a empresa Fagenca, SRL; Orden de retiro certificada, en virtud Orden de despacho de No. 1698-15 de fecha 15/09/2017, de la empresa Fagenca, SRL de AC-30 dirigida a General Supply Corporation S.R.L., de fecha 17 de enero 2018; Conduce certificado No. 000703 de General Supply Corporation S.R.L., d/f 18 de enero 2018 hora 09:50:00 a.m., por 9,500 galones a temperatura de 285 F entregados a Empresa A. Alba Sánchez &Asoc., S.A.A; Orden de retiro no. 009 certificada, en virtud Orden de despacho de No. 1665 de fecha 22/05/2017, de la empresa A. Alba Sánchez &Asoc., S.A.A.; de AC-30 dirigida a General Supply Corporation S.R.L., de fecha 18 de enero 2018; Conduce certificado No. 000704 de General Supply Corporation S.R.L., d/f 18 de enero 2018 hora 11:32:42 a.m., por 8,000 galones a temperatura de 285 F entregados a

2122



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

empresa Fagenca, SRL; Orden de retiro certificada, en virtud Orden de despacho de No. 1698-16 de fecha 15/09/2017, de la empresa Fagenca, SRL de AC-30 dirigida a General Supply Corporation S.R.L., de fecha 18 de enero 2018; Conduce certificado No. 000705 de General Supply Corporation S.R.L., d/f 19 de enero 2018 hora 10:12:57 a.m., por 9,500 galones a temperatura de 285 F entregados a Empresa A. Alba Sánchez &Asoc., S.A.A.; Orden de retiro no. 010 certificada, en virtud Orden de despacho de No. 1665 de fecha 22/05/2017, de la empresa A. Alba Sánchez &Asoc., S.A.A.; de AC-30 dirigida a General Supply Corporation S.R.L., de fecha 19 de enero 2018; Conduce certificado No. 000706 de General Supply Corporation S.R.L., d/f 19 de enero 2018 hora 11:46:10 a.m., por 9,000 galones a temperatura de 285 F entregados a Empresa Constructora de Obras Viales ECOVIAL; Orden de despacho no. 1730-31 de AC-30 certificada, en virtud Orden de despacho de No. 1730 de la Empresa Constructora de Obras Viales ECOVIAL de AC-30 dirigida a General Supply Corporation S.R.L., de fecha 19 de enero 2018; Conduce certificado No. 000707 de General Supply Corporation S.R.L., d/f 19 de enero 2018 hora 11:53:20 a.m., por 8,000 galones a temperatura de 285 F entregados a empresa Fagenca, SRL; Orden de retiro certificada, en virtud Orden de despacho de No. 1698-17 de fecha 15/09/2017, de la empresa Fagenca, SRL de AC-30 dirigida a General Supply Corporation S.R.L., de fecha 19 de enero 2018; Conduce certificado No. 000708 de General Supply Corporation S.R.L., d/f 22 de enero 2018 hora 11:24:25 a.m., por 9,000 galones a temperatura de 285 F entregados a Empresa Constructora de Obras Viales ECOVIAL; Orden de despacho no. 1730-33 de AC-30 certificada, en virtud Orden de despacho de No. 1730 de la Empresa Constructora de Obras Viales ECOVIAL de AC-30 dirigida a General Supply Corporation S.R.L., de fecha 22 de enero 2018; Conduce certificado No. 000709 de General Supply Corporation S.R.L., d/f 22 de enero 2018 hora 11:54:18 a.m., por 8,000 galones a temperatura de 285 F entregados a Empresa Constructora de Obras Viales ECOVIAL; Orden de despacho no. 1730-32 de AC-30 certificada, en virtud Orden de despacho de No. 1730 de la Empresa Constructora de Obras Viales ECOVIAL de AC-30 dirigida a General Supply Corporation S.R.L., de fecha 22 de enero 2018; Conduce certificado No. 000710 de General Supply Corporation S.R.L., d/f 24 de enero 2018 hora 10:47:11 a.m., por 8,000 galones a temperatura de 285 F entregados a Empresa Constructora de Obras Viales ECOVIAL; Orden de despacho no. 1730-34 de AC-30 certificada, en virtud Orden de despacho de No. 1730 de la Empresa Constructora de Obras Viales ECOVIAL de AC-30 dirigida a General Supply Corporation S.R.L., de fecha 24 de enero 2018; Conduce certificado No. 000711 de General Supply Corporation S.R.L., d/f 24 de enero 2018 hora 11:02:03 a.m., por 8,000 galones a temperatura de 285 F entregados a Empresa Constructora de Obras Viales ECOVIAL; Orden de despacho no. 1730-35 de AC-30 certificada, en virtud Orden de despacho de No. 1730 de la Empresa Constructora de Obras Viales ECOVIAL de AC-30 dirigida a General Supply Corporation S.R.L., de fecha 24 de enero 2018; Conduce certificado No. 000712 de General Supply Corporation S.R.L., d/f 26 de enero 2018 hora 10:01:29 a.m., por 9,000 galones a temperatura de 285 F

2123



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

entregados a Empresa Constructora de Obras Viales ECOVIAL; Orden de despacho no. 1730-36 de AC-30 certificada, en virtud Orden de despacho de No. 1730 de la Empresa Constructora de Obras Viales ECOVIAL de AC-30 dirigida a General Supply Corporation S.R.L., de fecha 26 de enero 2018; Conduce certificado No. 000713 de General Supply Corporation S.R.L., d/f 26 de enero 2018 hora 03:21:27 p.m., por 7,500 galones a temperatura de 285 F entregados a Empresa Constructora de Obras Viales ECOVIAL; Orden de despacho no. 1744-01 de AC-30 certificada, en virtud Orden de despacho de No. 1744 de la Empresa Constructora de Obras Viales ECOVIAL de AC-30 dirigida a General Supply Corporation S.R.L., de fecha 26 de enero 2018; Conduce certificado No. 000714 de General Supply Corporation S.R.L., d/f 31 de enero 2018 hora 10:19:41 a.m., por 9,000 galones a temperatura de 285 F entregados a Empresa Constructora de Obras Viales ECOVIAL; Orden de despacho no. 1744-02 de AC-30 certificada, en virtud Orden de despacho de No. 1744 de la Empresa Constructora de Obras Viales ECOVIAL de AC-30 dirigida a General Supply Corporation S.R.L., de fecha 31 de enero 2018; Registro de proveedores del Estado No. 40131 de fecha 6/03/2014, de General Supply Corporation S.R.L. RNC 131120601, actualizada en fecha 28/04/2017. Certificación de la Dirección General de Impuestos Internos No. C0218951297752 de fecha diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018); Certificación No. 958139 de la Tesorería de la Seguridad Social, para la empresa General Supply Corporation S.R.L.; Oficio DGSFO/ No. 0480-2018 de fecha 13 marzo de 2018 de remisión de factura, y anexo: Oficio DISA #028 certificado de revisión de factura de fecha 8 de marzo de 2018 (2 pág.), donde se refiere a 67 conduces remitido por General Supply Corporation S.R.L., con respecto a 568,967.24 galones de material asfáltico tipo AC-30; Factura certificada No. 000014 d/f 28/2/2018 de General Supply Corporation S.R.L., SRL, NCF: A010010011500000084 por el monto de 1,650,004.56; Comunicación certificada de General Supply Corporation S.R.L., de fecha 28 de febrero de 2018 de remisión de la factura antes indicada, por el monto de USD\$1,650,004.56 mediante los conduce 715 a 781; Oficio certificado VMSFO-102-2018 de fecha 01 de marzo de 2018 de Remisión de comunicación la factura 0000014 de fecha 28/02/2018; Documento certificado del Departamento de Importaciones y suministro sobre el material asfáltico tipo AC-30 despachado desde los depósitos de General Supply Corporation S.R.L., a partir de enero 2017 por la cantidad de 568,967.24, retirada del 1 al 28/2/2018; Documento certificado del Departamento de Importaciones y suministro sobre el material asfáltico tipo AC-30 comprado por el MOPC mediante factura a General Supply Corporation S.R.L., a partir de 4/1/2017 por el monto de 19,736,946.97 con un pendiente de pago de 3,952,853.29; Oficio DGSFO/ No. 0406-2018 de fecha 2 marzo de 2018 de remisión de factura, y anexo: Relación certificada de facturación corrección temperatura desde 01/02/2018 hasta 28/02/2018 impreso en fecha 28/02/2018 (3 págs.), preparado por Carlos Alarcón por un monto de 139,925.40 de galones a 60, resultante con la temperatura referida a 275° (0.9269) en 150,960.62; Ordenes certificadas de despacho del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones dirigidos a General Supply Corporation S.R.L., no. 1748

2124



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

de fecha 30/01/2018, no. 1655 de fecha 18/4/2017, no. 1665 de fecha 22/5/2017, no. 1698 de fecha 15/09/2017, no. 1730 de fecha 28/11/2017, y no. 1735 de fecha 12/12/2017, no. 1744 de fecha 12/1/2018, para diferentes contratistas; Conduce certificado No. 000715 de General Supply Corporation S.R.L., d/f 1 de febrero 2018, entregados a empresa Fagenca, SRL, y adjunto su respectiva Orden de despacho no. 1698-19 de AC-30 certificada, de la misma fecha; Conduce certificado No. 000716 de General Supply Corporation S.R.L., d/f 1 de febrero 2018, entregados a Empresa Constructora de Obras Viales ECOVIAL, y adjunto su respectiva Orden de despacho no. 1744-03 de AC-30 certificada, de la misma fecha; Conduce certificado No. 000717 de General Supply Corporation S.R.L., d/f 1 de febrero 2018, entregados a Equipos y Construcciones del Cibao, SRL (ECOCISA), y adjunto su respectiva Orden de despacho de AC-30 no. 1748 certificada, de la misma fecha a favor del chofer Alejandro Olivares; Conduce certificado No. 000718 de General Supply Corporation S.R.L., d/f 1 de febrero 2018, entregados a Equipos y Construcciones del Cibao, SRL (ECOCISA), y adjunto su respectiva Orden de despacho de AC-30 no. 1748 certificada, de la misma fecha a favor del chofer Víctor Manuel Hiraldo; Conduce certificado No. 000719 de General Supply Corporation S.R.L., d/f 2 de febrero 2018, entregados a empresa Fagenca, SRL, y adjunto su respectiva Orden de despacho de AC-30 no. 1698-20 certificada, de la misma fecha; Conduce certificado No. 000720 de General Supply Corporation S.R.L., d/f 2 de febrero 2018, entregados a Equipos y Construcciones del Cibao, SRL (ECOCISA), y adjunto su respectiva Orden de despacho de AC-30 no. 1748 certificada, de la misma fecha a favor del chofer Alejandro Olivares; Conduce certificado No. 000721 de General Supply Corporation S.R.L., d/f 02 de febrero 2018 entregados a Corporación de Asfaltos, SRL (COA) y adjunto su respectiva Orden de despacho de AC-30 no. 1655-33 certificada, de la misma fecha; Conduce certificado No. 000722 de General Supply Corporation S.R.L., d/f 02 de febrero 2018 entregados a Corporación de Asfaltos, SRL (COA) y adjunto su respectiva Orden de despacho de AC-30 no. 1655-34 certificada, de la misma fecha; Conduce certificado No. 000723 de General Supply Corporation S.R.L., d/f 06 de febrero 2018 entregados a Empresa Constructora de Obras Viales ECOVIAL y adjunto su respectiva Orden de despacho de AC-30 no. 1744-04 certificada, de la misma fecha; Conduce certificado No. 000724 de General Supply Corporation S.R.L., d/f 06 de febrero 2018 entregados a Empresa Constructora de Obras Viales ECOVIAL y adjunto su respectiva Orden de despacho de AC-30 no. 1744-05 certificada, de la misma fecha; Conduce certificado No. 000725 de General Supply Corporation S.R.L., d/f 6 de febrero 2018, entregados a Equipos y Construcciones del Cibao, SRL (ECOCISA), y adjunto su respectiva Orden de despacho de AC-30 no. 1748 certificada, de la misma; Conduce certificado No. 000726 de General Supply Corporation S.R.L., d/f 6 de febrero 2018, entregados a Equipos y Construcciones del Cibao, SRL (ECOCISA), y adjunto su respectiva Orden de despacho de AC-30 no. 1748 certificada, de la misma; Conduce certificado No. 000728 de General Supply Corporation S.R.L., d/f 6 de febrero 2018, entregados a Equipos y Construcciones del Cibao, SRL (ECOCISA), y adjunto su

2125



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

respectiva Orden de despacho de AC-30 no. 1748 certificada; Conduce certificado No. 000729 de General Supply Corporation S.R.L., d/f 7 de febrero 2018, entregados a A. Alba Sánchez &Asoc., S.A.A., y adjunto su respectiva Orden de despacho de AC-30 no. 011 certificada; Conduce certificado No. 000730 de General Supply Corporation S.R.L., d/f 7 de febrero 2018, entregados a Mera Muñoz &Fondeur, y adjunto su respectiva Orden de despacho de AC-30 no. 08 certificada; Conduce certificado No. 000731 de General Supply Corporation S.R.L., d/f 07 de febrero 2018 entregados a Empresa Constructora de Obras Viales ECOVIAL y adjunto su respectiva Orden de despacho de AC-30 no. 1730-38 certificada, de la misma fecha; Conduce certificado No. 000732 de General Supply Corporation S.R.L., d/f 07 de febrero 2018 entregados a Empresa Constructora de Obras Viales ECOVIAL y adjunto su respectiva Orden de despacho de AC-30 no. 1744-06 certificada, de la misma fecha; Conduce certificado No. 000733 de General Supply Corporation S.R.L., d/f 07 de febrero 2018 entregados a Equipos y Construcciones del Cibao, SRL (ECOCISA) y adjunto su respectiva Orden de despacho de AC-30 no. 1748 certificada, de la misma fecha; Conduce certificado No. 000734 de General Supply Corporation S.R.L., d/f 07 de febrero 2018 entregados a Equipos y Construcciones del Cibao, SRL (ECOCISA) y adjunto su respectiva Orden de despacho de AC-30 no. 1748 certificada, de la misma fecha; Conduce certificado No. 000735 de General Supply Corporation S.R.L., d/f 08 de febrero 2018 entregados a Equipos y Construcciones del Cibao, SRL (ECOCISA) y adjunto su respectiva Orden de despacho de AC-30 no. 1748 certificada, de la misma fecha; Conduce certificado No. 000736 de General Supply Corporation S.R.L., d/f 08 de febrero 2018 entregados a Equipos y Construcciones del Cibao, SRL (ECOCISA) y adjunto su respectiva Orden de despacho de AC-30 no. 1748 certificada, de la misma fecha; Conduce certificado No. 000737 de General Supply Corporation S.R.L., d/f 09 de febrero 2018 entregados a Equipos y Construcciones del Cibao, SRL (ECOCISA) y adjunto su respectiva Orden de despacho de AC-30 no. 1748 certificada, de la misma fecha; Conduce certificado No. 000738 de General Supply Corporation S.R.L., d/f 09 de febrero 2018 entregados a Empresa Constructora de Obras Viales ECOVIAL y adjunto su respectiva Orden de despacho de AC-30 no. 1744-08 certificada, de la misma fecha; Conduce certificado No. 000739 de General Supply Corporation S.R.L., d/f 09 de febrero 2018 entregados a Equipos y Construcciones del Cibao, SRL (ECOCISA) y adjunto su respectiva Orden de despacho de AC-30 no. 1748 certificada, de la misma fecha; Conduce certificado No. 000740 de General Supply Corporation S.R.L., d/f 09 de febrero 2018 entregados a Empresa Constructora de Obras Viales ECOVIAL y adjunto su respectiva Orden de despacho de AC-30 no. 1744-07 certificada, de la misma fecha; Conduce certificado No. 000741 de General Supply Corporation S.R.L., d/f 12 de febrero 2018 entregados a Empresa A. Alba Sánchez &Asoc., S.A.A. y adjunto su respectiva Orden de despacho de AC-30 no. 012 certificada, de la misma fecha; Conduce certificado No. 000742 de General Supply Corporation S.R.L., d/f 12 de febrero 2018 entregados a Equipos y Construcciones del Cibao, SRL (ECOCISA)

2126



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

y adjunto su respectiva Orden de despacho de AC-30 no. 1748 certificada, de la misma fecha; Conduce certificado No. 000743 de General Supply Corporation S.R.L., d/f 12 de febrero 2018 entregados a Equipos y Construcciones del Cibao, SRL (ECOCISA) y adjunto su respectiva Orden de despacho de AC-30 no. 1748 certificada, de la misma fecha; Conduce certificado No. 000744 de General Supply Corporation S.R.L., d/f 12 de febrero 2018 entregados a Equipos y Construcciones del Cibao, SRL (ECOCISA) y adjunto su respectiva Orden de despacho de AC-30 no. 1748 certificada, de la misma fecha; Conduce certificado No. 000745 de General Supply Corporation S.R.L., d/f 13 de febrero 2018 entregados a Empresa Constructora de Obras Viales ECOVIAL y adjunto su respectiva Orden de despacho de AC-30 no. 1744-09 certificada, de la misma fecha; Conduce certificado No. 000746 de General Supply Corporation S.R.L., d/f 13 de febrero 2018 entregados a Equipos y Construcciones del Cibao, SRL (ECOCISA) y adjunto su respectiva Orden de despacho de AC-30 no. 1748 certificada, de la misma fecha; Conduce certificado No. 000747 de General Supply Corporation S.R.L., d/f 13 de febrero 2018 entregados a Equipos y Construcciones del Cibao, SRL (ECOCISA) y adjunto su respectiva Orden de despacho de AC-30 no. 1748 certificada, de la misma fecha; Conduce certificado No. 000748 de General Supply Corporation S.R.L., d/f 13 de febrero 2018 entregados a Empresa A. Alba Sánchez &Asoc., S.A.A. y adjunto su respectiva Orden de despacho de AC-30 no. 013 certificada, de la misma fecha; Conduce certificado No. 000749 de General Supply Corporation S.R.L., d/f 14 de febrero 2018 entregados a Empresa Constructora de Obras Viales ECOVIAL y adjunto su respectiva Orden de despacho de AC-30 no. 1744-10 certificada, de la misma fecha; Conduce certificado No. 000750 de General Supply Corporation S.R.L., d/f 14 de febrero 2018 entregados a Equipos y Construcciones del Cibao, SRL (ECOCISA) y adjunto su respectiva Orden de despacho de AC-30 no. 1748 certificada, de la misma fecha; Conduce certificado No. 000751 de General Supply Corporation S.R.L., d/f 15 de febrero 2018 entregados a Equipos y Construcciones del Cibao, SRL (ECOCISA) y adjunto su respectiva Orden de despacho de AC-30 no. 1748 certificada, de la misma fecha; Conduce certificado No. 000752 de General Supply Corporation S.R.L., d/f 15 de febrero 2018 entregados a Mera Muñoz &Fondeur, S.A. y adjunto su respectiva Orden de despacho de AC-30 no. 09 certificada, de la misma fecha; Conduce certificado No. 000753 de General Supply Corporation S.R.L., d/f 15 de febrero 2018 entregados a Mera Muñoz &Fondeur, S.A. y adjunto su respectiva Orden de despacho de AC-30 no. 10 certificada, de la misma fecha; Conduce certificado No. 000754 de General Supply Corporation S.R.L., d/f 16 de febrero 2018 entregados a Empresa A. Alba Sánchez &Asoc., S.A.A. y adjunto su respectiva Orden de despacho de AC-30 no. 014 certificada, de la misma fecha; Conduce certificado No. 000755 de General Supply Corporation S.R.L., d/f 16 de febrero 2018 entregados a y adjunto su respectiva Orden de despacho de AC-30 no. 014 certificada, de la misma fecha; Conduce certificado No. 000755 de General Supply Corporation S.R.L., d/f 16 de febrero 2018 entregados a Empresa Constructora de Obras Viales ECOVIAL y adjunto su respectiva Orden de

2127



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

despacho de AC-30 no. 1744-12 certificada, de la misma fecha; Conduce certificado No. 000756 de General Supply Corporation S.R.L., d/f 16 de febrero 2018 entregados a Empresa Constructora de Obras Viales ECOVIAL y adjunto su respectiva Orden de despacho de AC-30 no. 1744-11 certificada, de la misma fecha; Conduce certificado No. 000757 de General Supply Corporation S.R.L., d/f 19 de febrero 2018 entregados a Empresa A. Alba Sánchez &Asoc., S.A.A. y adjunto su respectiva Orden de despacho de AC-30 no. 015 certificada, de la misma fecha; Conduce certificado No. 000758 de General Supply Corporation S.R.L., d/f 19 de febrero 2018 entregados a Empresa Constructora de Obras Viales ECOVIAL y adjunto su respectiva Orden de despacho de AC-30 no. 1744-13 certificada, de la misma fecha; Conduce certificado No. 000759 de General Supply Corporation S.R.L., d/f 19 de febrero 2018 entregados a Equipos y Construcciones del Cibao, SRL (ECOCISA) y adjunto su respectiva Orden de despacho de AC-30 no. 1748 certificada, de la misma fecha; Conduce certificado No. 000760 de General Supply Corporation S.R.L., d/f 19 de febrero 2018 entregados a Equipos y Construcciones del Cibao, SRL (ECOCISA) y adjunto su respectiva Orden de despacho de AC-30 no. 1748 certificada, de la misma fecha; Conduce certificado No. 000761 de General Supply Corporation S.R.L., d/f 20 de febrero 2018 entregados a Mera Muñoz &Fondeur, S.A. y adjunto su respectiva Orden de despacho de AC-30 no. 11 certificada, de la misma fecha; Conduce certificado No. 000762 de General Supply Corporation S.R.L., d/f 20 de febrero 2018 entregados a empresa Fagenca, SRL, y adjunto su respectiva Orden de despacho de AC-30 no. 10 certificada, de la misma fecha; Conduce certificado No. 000763 de General Supply Corporation S.R.L., d/f 20 de febrero 2018 entregados a Equipos y Construcciones del Cibao, SRL (ECOCISA) y adjunto su respectiva Orden de despacho de AC-30 no. 1748 certificada, de la misma fecha; Conduce certificado No. 000764 de General Supply Corporation S.R.L., d/f 21 de febrero 2018 entregados a Empresa Constructora de Obras Viales ECOVIAL y adjunto su respectiva Orden de despacho de AC-30 no. 1744-15 certificada, de la misma fecha; Conduce certificado No. 000765 de General Supply Corporation S.R.L., d/f 21 de febrero 2018 entregados a empresa Fagenca, SRL, y adjunto su respectiva Orden de despacho de AC-30 no. 1698-22 certificada, de la misma fecha; Conduce certificado No. 000766 de General Supply Corporation S.R.L., d/f 21 de febrero 2018 entregados a Empresa Constructora de Obras Viales ECOVIAL y adjunto su respectiva Orden de despacho de AC-30 no. 1744-14 certificada, de la misma fecha; Conduce certificado No. 000767 de General Supply Corporation S.R.L., d/f 21 de febrero 2018 entregados a Equipos y Construcciones del Cibao, SRL (ECOCISA) y adjunto su respectiva Orden de despacho de AC-30 no. 1748 certificada, de la misma fecha; Conduce certificado No. 000768 de General Supply Corporation S.R.L., d/f 22 de febrero 2018 entregados a Empresa A. Alba Sánchez &Asoc., S.A.A. y adjunto su respectiva Orden de despacho de AC-30 no. 16 certificada, de la misma fecha; Conduce certificado No. 000769 de General Supply Corporation S.R.L., d/f 22 de febrero 2018 entregados a empresa Fagenca, SRL, y adjunto su respectiva Orden de despacho de AC-30 1698-22 certificada,

2128



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

de la misma fecha; Conduce certificado No. 000770 de General Supply Corporation S.R.L., d/f 22 de febrero 2018 entregados a Empresa Constructora de Obras Viales ECOVIAL y adjunto su respectiva Orden de despacho de AC-30 no. 1744-16 certificada, de la misma fecha; Conduce certificado No. 000771 de General Supply Corporation S.R.L., d/f 22 de febrero 2018 entregados a Equipos y Construcciones del Cibao, SRL (ECOCISA) y adjunto su respectiva Orden de despacho de AC-30 no. 1748 certificada, de la misma fecha; Conduce certificado No. 000772 de General Supply Corporation S.R.L., d/f 23 de febrero 2018 entregados a Empresa Constructora de Obras Viales ECOVIAL y adjunto su respectiva Orden de despacho de AC-30 no. 1744-17 certificada, de la misma fecha; Conduce certificado No. 000773 de General Supply Corporation S.R.L., d/f 23 de febrero 2018 entregados a empresa Fagenca, SRL, y adjunto su respectiva Orden de despacho de AC-30 no. 1698-24 certificada, de la misma fecha; Conduce certificado No. 000774 de General Supply Corporation S.R.L., d/f 23 de febrero 2018 entregados a Equipos y Construcciones del Cibao, SRL (ECOCISA) y adjunto su respectiva Orden de despacho de AC-30 no. 1748 certificada, de la misma fecha; Conduce certificado No. 000775 de General Supply Corporation S.R.L., d/f 24 de febrero 2018 entregados a Empresa A. Alba Sánchez &Asoc., S.A.A. y adjunto su respectiva Orden de despacho de AC-30 no. 17 certificada, de la misma fecha; Conduce certificado No. 000776 de General Supply Corporation S.R.L., d/f 24 de febrero 2018 entregados a empresa Fagenca, SRL, y adjunto su respectiva Orden de despacho de AC-30 no. 1698-25 certificada, de la misma fecha; Conduce certificado No. 000777 de General Supply Corporation S.R.L., d/f 24 de febrero 2018 entregados a Equipos y Construcciones del Cibao, SRL (ECOCISA); Conduce certificado No. 000778 de General Supply Corporation S.R.L., d/f 26 de febrero 2018 entregados a Equipos y Construcciones del Cibao, SRL (ECOCISA) y adjunto su respectiva Orden de despacho de AC-30 no. 1748 certificada, de la misma fecha; Conduce certificado No. 000779 de General Supply Corporation S.R.L., d/f 28 de febrero 2018 entregados a empresa Fagenca, SRL, y adjunto su respectiva Orden de despacho de AC-30 no. 10 certificada, de la misma fecha; Conduce certificado No. 000780 de General Supply Corporation S.R.L., d/f 28 de febrero 2018 entregados a Equipos y Construcciones del Cibao, SRL (ECOCISA) y adjunto su respectiva Orden de despacho de AC-30 no. 1748 certificada, de la misma fecha; Conduce certificado No. 000781 de General Supply Corporation S.R.L., d/f 28 de febrero 2018 entregados a Equipos y Construcciones del Cibao, SRL (ECOCISA) y adjunto su respectiva Orden de despacho de AC-30 no. 1748 certificada, de la misma fecha; Conduce certificado No. 000632 de General Supply Corporation S.R.L., d/f 07 de DICIEMBRE 2017 entregados a Empresa Constructora de Obras Viales ECOVIAL y adjunto su respectiva Orden de despacho de AC-30 no. 1710-34 certificada, de la misma fecha; Conduce certificado No. 000633 de General Supply Corporation S.R.L., d/f 07 de diciembre 2017 entregados a empresa Fagenca, SRL y adjunto su respectiva Orden de despacho de AC-30 no. 1662-28 certificada, de la misma fecha; Conduce certificado No. 000634 de General Supply Corporation S.R.L., d/f 07 de

2129



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

diciembre 2017 entregados a empresa Fagenca, SRL y adjunto su respectiva Orden de despacho de AC-30 no. 1698-01 certificada, de la misma fecha; Conduce certificado No. 000636 de General Supply Corporation S.R.L., d/f 08 de diciembre 2017 entregados a empresa Empresa Constructora de Obras Viales (Ecovial) y adjunto su respectiva Orden de despacho de AC-30 no. 1710-35 certificada, de la misma fecha; Conduce certificado No. 000637 de General Supply Corporation S.R.L., d/f 08 de diciembre 2017 entregados a Ing. Samuel Tejeda García y adjunto su respectiva Orden de despacho de AC-30 no. 1731-06 certificada, de la misma fecha; Conduce certificado No. 000638 de General Supply Corporation S.R.L., d/f 08 de diciembre 2017 entregados a Empresa A. Alba Sánchez &Asoc., S.A.A. y adjunto su respectiva Orden de despacho de AC-30 no. 03 certificada, de la misma fecha; Conduce certificado No. 000639 de General Supply Corporation S.R.L., d/f 11 de diciembre 2017 entregados a empresa Fagenca, SRL y adjunto su respectiva Orden de despacho de AC-30 no. 1698-02 certificada, de la misma fecha; Conduce certificado No. 000640 de General Supply Corporation S.R.L., d/f 11 de diciembre 2017 entregados a empresa Empresa Constructora de Obras Viales (Ecovial) y adjunto su respectiva Orden de despacho de AC-30 no. 1710-36 certificada, de la misma fecha; Conduce certificado No. 000641 de General Supply Corporation S.R.L., d/f 12 de diciembre 2017 entregados a empresa Empresa Constructora de Obras Viales (Ecovial) y adjunto su respectiva Orden de despacho de AC-30 no. 1710-37 certificada, de la misma fecha; Conduce certificado No. 000642 de General Supply Corporation S.R.L., d/f 12 de diciembre 2017 entregados a empresa Empresa Constructora de Obras Viales (Ecovial) y adjunto su respectiva Orden de despacho de AC-30 no. 1730-1 certificada, de la misma fecha; Conduce certificado No. 000643 de General Supply Corporation S.R.L., d/f 13 de diciembre 2017 entregados a empresa Empresa Constructora de Obras Viales (Ecovial) y adjunto su respectiva Orden de despacho de AC-30 no. 1730-2 certificada, de la misma fecha; Conduce certificado No. 000644 de General Supply Corporation S.R.L., d/f 13 de diciembre 2017 entregados a empresa Empresa Constructora de Obras Viales (Ecovial) y adjunto su respectiva Orden de despacho de AC-30 no. 1730-3 certificada, de la misma fecha; Conduce certificado No. 000645 de General Supply Corporation S.R.L., d/f 14 de diciembre 2017 entregados a empresa Empresa Constructora de Obras Viales (Ecovial) y adjunto su respectiva Orden de despacho de AC-30 no. 1730-5 certificada, de la misma fecha; Conduce certificado No. 000646 de General Supply Corporation S.R.L., d/f 14 de diciembre 2017 entregados a Empresa A. Alba Sánchez &Asoc., S.A.A. y adjunto su respectiva Orden de despacho de AC-30 no. 04 certificada, de la misma fecha; Conduce certificado No. 000647 de General Supply Corporation S.R.L., d/f 14 de diciembre 2017 entregados a empresa Fagenca, SRL y adjunto su respectiva Orden de despacho de AC-30 no. 1698-03 certificada, de la misma fecha; Conduce certificado No. 000650 de General Supply Corporation S.R.L., d/f 15 de diciembre 2017 entregados a empresa Empresa Constructora de Obras Viales (Ecovial) y adjunto su respectiva Orden de despacho de AC-30 no. 1730-6 certificada, de la misma fecha; Conduce certificado No. 000651 de General

2130



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Supply Corporation S.R.L., d/f 15 de diciembre 2017 entregados a Mera Muñoz &Fondeur, S.A. y adjunto su respectiva Orden de despacho de AC-30 no. 01 certificada, de fecha 14 de diciembre; Conduce certificado No. 000652 de General Supply Corporation S.R.L., d/f 18 de diciembre 2017 entregados a empresa Empresa Constructora de Obras Viales (Ecovial) y adjunto su respectiva Orden de despacho de AC-30 no. 1730-8 certificada, de la misma fecha; Conduce certificado No. 000653 de General Supply Corporation S.R.L., d/f 18 de diciembre 2017 entregados a Mera Muñoz &Fondeur, S.A. y adjunto su respectiva Orden de despacho de AC-30 no. 03 certificada, de la misma fecha; Conduce certificado No. 000654 de General Supply Corporation S.R.L., d/f 18 de diciembre 2017 entregados a Mera Muñoz &Fondeur, S.A. y adjunto su respectiva Orden de despacho de AC-30 no. 04 certificada, de la misma fecha; Conduce certificado No. 000655 de General Supply Corporation S.R.L., d/f 18 de diciembre 2017 entregados a Malespin Constructora, SRL. y adjunto su respectiva Orden de despacho de AC-30 marcada con el numero PG-031 certificada, de la misma fecha; Conduce certificado No. 000656 de General Supply Corporation S.R.L., d/f 18 de diciembre 2017 entregados a Mera Muñoz &Fondeur, S.A. y adjunto su respectiva Orden de despacho de AC-30 no. 02 certificada, de la misma fecha; Conduce certificado No. 000657 de General Supply Corporation S.R.L., d/f 18 de diciembre 2017 entregados a empresa Empresa Constructora de Obras Viales (Ecovial) y adjunto su respectiva Orden de despacho de AC-30 no. 1730-9 certificada, de la misma fecha; Conduce certificado No. 000658 de General Supply Corporation S.R.L., d/f 18 de diciembre 2017 entregados a empresa Empresa Constructora de Obras Viales (Ecovial) y adjunto su respectiva Orden de despacho de AC-30 no. 1730-7 certificada, de la misma fecha; Conduce certificado No. 000659 de General Supply Corporation S.R.L., d/f 18 de diciembre 2017 entregados a empresa Fagenca, SRL y adjunto su respectiva Orden de despacho de AC-30 no. 1698-05 certificada, de la misma fecha; Conduce certificado No. 000660 de General Supply Corporation S.R.L., d/f 18 de diciembre 2017 entregados a empresa Fagenca, SRL y adjunto su respectiva Orden de despacho de AC-30 no. 1698-04 certificada, de la misma fecha; Conduce certificado No. 000661 de General Supply Corporation S.R.L., d/f 18 de diciembre 2017 entregados a Empresa Constructora de Obras Viales (Ecovial) y adjunto su respectiva Orden de despacho de AC-30 no. 1730-10 certificada, de la misma fecha; Conduce certificado No. 000662 de General Supply Corporation S.R.L., d/f 19 de diciembre 2017 entregados a Empresa Constructora de Obras Viales (Ecovial) y adjunto su respectiva Orden de despacho de AC-30 no. 1730-13 certificada, de la misma fecha; Conduce certificado No. 000663 de General Supply Corporation S.R.L., d/f 19 de diciembre 2017 entregados a Empresa Constructora de Obras Viales (Ecovial) y adjunto su respectiva Orden de despacho de AC-30 no. 1730-12 certificada, de la misma fecha; Conduce certificado No. 000664 de General Supply Corporation S.R.L., d/f 19 de diciembre 2017 entregados a Empresa Constructora de Obras Viales (Ecovial) y adjunto su respectiva Orden de despacho de AC-30 no. 1730-15 certificada, de la misma fecha; Conduce certificado No. 000665 de General Supply

2131



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Corporation S.R.L., d/f 19 de diciembre 2017 entregados a Empresa Asfaltos del Norte y adjunto su respectiva Orden de despacho de AC-30 no. 1670-17 certificada, de la misma fecha; Conduce certificado No. 000666 de General Supply Corporation S.R.L., d/f 19 de diciembre 2017 entregados a Mera Muñoz &Fondeur, S.A. y adjunto su respectiva Orden de despacho de AC-30 no. 05 certificada, de la misma fecha; Conduce certificado No. 000667 de General Supply Corporation S.R.L., d/f 19 de diciembre 2017 entregados a Mera Muñoz &Fondeur, S.A. y adjunto su respectiva Orden de despacho de AC-30 no. 07 certificada, de la misma fecha; Conduce certificado No. 000688 de General Supply Corporation S.R.L., d/f 19 de diciembre 2017 entregados a Corporación de Asfaltos, SRL (COA) y adjunto su respectiva Orden de despacho de AC-30 no. 1655-31 certificada, de la misma fecha; Conduce certificado No. 000669 de General Supply Corporation S.R.L., d/f 19 de diciembre 2017 entregados a Empresa Constructora de Obras Viales (Ecovial) y adjunto su respectiva Orden de despacho de AC-30 no. 1730-11 certificada, de la misma fecha; Conduce certificado No. 000670 de General Supply Corporation S.R.L., d/f 19 de diciembre 2017 entregados a Empresa Constructora de Obras Viales (Ecovial) y adjunto su respectiva Orden de despacho de AC-30 no. 1730-16 certificada, de la misma fecha; Conduce certificado No. 000671 de General Supply Corporation S.R.L., d/f 19 de diciembre 2017 entregados a Malespin Constructora, SRL. y adjunto su respectiva Orden de despacho de AC-30 marcada con el numero PG031 certificada, de la misma fecha; Conduce certificado No. 000672 de General Supply Corporation S.R.L., d/f 19 de diciembre 2017 entregados a Empresa Constructora de Obras Viales (Ecovial) y adjunto su respectiva Orden de despacho de AC-30 no. 1730-14 certificada, de la misma fecha; Conduce certificado No. 000673 de General Supply Corporation S.R.L., d/f 19 de diciembre 2017 entregados a Mera Muñoz &Fondeur, S.A. y adjunto su respectiva Orden de despacho de AC-30 no. 06 certificada, de la misma fecha; Con el conjunto documentos de esta carpeta 1481, contentiva del Contrato No. 381-2016 los libramientos #2769, 1848, 780, 650-1 (anulado), 790-1 (MH), 3491-1, fueron remitidos mediante los Oficios DME/069-2019, DME/056-17, DEME-0465-17, DME/0468-17, correspondientes a las facturas No. 000001 d/f 31/1/2017, factura No. 000002 d/f 28/2/2017, factura No. 000017 d/f 30/9/2018, factura No. 000018 d/f 31/10/2018, factura No. 000019 d/f 30/11/2018, factura No. 000021 d/f 31/1/2019, factura No. 000022 d/f 30/11/2019, emitidas por “General Supply Corporation S.R.L., SRL, de las 24 facturas pagadas según el documento certificado del Departamento de Importaciones y suministro sobre el material asfáltico tipo AC-30 despachado desde los depósitos de General Supply Corporation S.R.L., SRL, probamos lo siguientes puntos: La relación de documentos (orden de despacho, orden de retiro, conduce, facturas y los oficios) emitidos por el ministerio de Obras Públicas, que sirvieron de sustento para el pago y el monto de los pagos, por el suministro de Cemento Asfáltico AC-30, suplido por “General Supply Corporation S.R.L., SRL, al Ministerio de Obras Públicas; Los contratos de línea de crédito con cesión de crédito entre el Banco de Reservas de la Rep. Dominicana y General Supply Corporation S.R.L., respaldada por la

2132



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

deuda de seis millones trescientos noventa y cinco mil doscientos sesenta y seis con 69/100 (US\$6,395,266.69), resultantes de la sumatoria de las certificaciones otorgadas por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones a favor de General Supply Corporation S.R.L., por la suma de dos millones doscientos setenta y un mil trescientos cincuenta y tres dólares con 81/100 (US\$2,271,353.81) y, la certificación de la deuda por la suma de cuatro millones cientos veintitrés mil noventa doce dólares con 88/100 (US\$4,123,912.88); Que la empresa General Supply Corporation S.R.L. SRL, no cumplía con los requisitos para ser suplidor exclusivo, máxime cuando ni siquiera en el Registro de Proveedores del estado del 6/3/2014 hace constar seis (6) actividades, en el actualizado al 28/4/2017 aparecen doce (12) actividades, en el actualizado en el 17/4/2019, aparece con setenta y dos (72) actividades comerciales y ninguna de ella es tiene actividad relativa al suministro de derivados del petróleo AC-30; El pago realizado a la empresa General Supply Corporation S.R.L., aun estando en situación de moroso en el pago de sus impuestos; Las irregularidades en los conduce señaladas por la ing. Jacqueline Joaquín Almonte a través de los oficios denominados Disa, con los “Oficio DISA #019 y •#030 de fecha 28 de febrero y 28 de marzo respectivamente, probamos, que la Ingeniera Jacquelyn Joaquín Almonte, estableció las irregularidades de los conduce y el factor de temperatura, Así como cualquier otra circunstancia, de interés relacionada con el presente caso. Continuación contrato 381-2016 B. Carpeta color negro de la dirección legal del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones a nombre de General Suply Corporation, S.R.L., remitida mediante comunicación número 002633 de fecha 13 de julio del 2021, contrato No. 381-2016 contentivo de los libramientos contrato número 381-2016, sobre estados económicos, libramientos desde 5068 al 1896, acto 23-10-2017, DME/0584-17. La cual contiene en su interior lo siguiente: Comunicación número DCC-1175-2021, de fecha 16 de Julio del 2021, firmada por Carina Cedano. Comunicación número 586 de fecha 09 de julio del 2021 firmada por el Lic. Alejandro Ramírez de la Cruz. Comunicación número DF-6762-2021, de fecha 09 de julio del 2021, firmada por el Lic. Virgilio De Los Santos Mendoza. Hoja color blanco que contiene tabla, del contrato número 381-2016, de General Supply Corporation S.R.L., Oficio no. 334/2021 / DEPCC, de fecha 07 de julio del 2021, firmado por el Lic. Bolívar A. Medrano. Contiene relación de libramiento enviado a la gerencia financiera. Relación de libramientos enviados a la gerencia financiera, conteniendo detalle de los números de libramiento, la fecha el oficio y la fecha. Comunicación DF-6644-2021, de fecha 30 de junio del 2021. Comunicación número 551 de fecha 29 de junio del 2021. Comunicación número DMI / 3296 / 2021, de fecha 29 de junio del 2021. Comunicación número PEPCA-4354-2021, de fecha 18 de junio del 2021. Comunicación número PEPCA-4343-2021, de fecha 17 de junio del 2021. Comunicación número 1296 de fecha 07 de abril del 2021. Estados económicos, del contrato número 381-2016, de fecha 2/12/2016, monto contratado en dólares por US\$25,200,000.00, para un total cubicado y pagado del US\$23,818,439.07, firmado por Secundino R. Martínez Mercedes. Estado económico pago de factura número 7 de fecha 14/10/2017. Estado económico, suministro y transporte de ac-

2133



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

30, pago fracturas, 59, 61, 64, 65 y 67 de fecha 07/08/2017. Estado económico de fiscalización, subproyecto de suministro de cemento asfáltico (AC-30), fecha del contrato 02/12/2016. Reporte de pago por subproyecto, fecha de impresión 05/07/2021. Reporte de factura por subproyecto del contrato número 381-2016, sobre suministro de cemento asfáltico AC-30. Estado económico de fiscalización, número de cesión 6-7-017/2017. Estado económico de fiscalización, número de cesión 23-10-017. Copia certificada de Entrada de diario de transacciones, concepto de suministro de cemento asfáltico tipo AC-30, saldo de factura op-000015, fecha de registro 26/06/2018, número y versión del libramiento 5068-1, Copia certificada de Datos de documento terminado 2018-0211-01-0001-5068-orden de pago (Lib.)-11-JUL-18, beneficiario General Supply Corporation S.R.L., Dos Copias certificadas de certificado de apropiación presupuestaria, de fecha 26/06/2018, del proceso suministro de cemento asfáltico tipo AC-30. Copia certificada de saldo de factura número 000015, del contratista General Supply, preparado por Cristina Cabrera. Copia certificada del estado económico de fecha 2/12/2016, del contrato número 381-2016. Copia certificada de la comunicación de biotransfallohac, SRL, orden de despacho número 1763, de fecha 09/04/2018, número 201803 firmada por Richard Pérez Ramírez. Copia certificada de conduce número 000854, de fecha 10/04/2018, de General Supply Corporation S.R.L. OPG. Copia certificada de estado económico de fiscalización, del proyecto COD-2590 suministro de cemento asfáltico AC-30 en dólares, del contrato 381-2016-2016, de fecha 26 de junio de 2018. Copia certificada de estado económico, sobre certificación de deuda para línea de crédito cedida por General Supply Corporation S.R.L., S.R.L. Copia certificada de estado económico de fiscalización, de fecha 15 de junio del 2018, del contrato DME/ 584-20-2017. Copia certificada de estado económico de certificación de deuda para línea de crédito, del contrato 381-2016, tiene sello de contraloría general con fecha 05/07/2018. Copia certificada del estado económico de fiscalización de fecha 15 de junio del 2018, del contrato 6-7-017-20-2017, del proyecto de suministro de cemento asfáltico tipo AC-30. Copia certificada de comunicación del banco central, departamento internacional, información tasa de cambio, del 15/06/2018, firmada por Rafael E. Capellán Costa. Copia certificada de la comunicación número 1108-2018, de fecha 25 de mayo del 2018, sobre remisión de facturas. Copia certificada de comunicación del ministerio de obras públicas número DISA#0060, de fecha 25/05/2018, firmada por Jaqueline Joaquín Almonte. Copia certificada del documento del Ministerio de Obras Públicas, departamento de importación y suministro de asfalto sobre material asfáltico tipo AC-30, despachado desde los depósitos de General Supply Corporation S.R.L. SRL, a partir de enero 2017, firmado por Jaquelyn Joaquín Almonte. Copia certificada del documento del Ministerio de Obras Públicas, departamento de importación y suministro de asfalto sobre material asfáltico tipo AC-30, despachado desde los depósitos de General Supply Corporation S.R.L. SRL, a partir de 4/1/2017, firmado por Jaquelyn Joaquín Almonte. Copia certificada de la Comunicación de fecha 02/05/2018, firmada por Wacal Méndez, enviada al viceministro de supervisión y fiscalización de obras. Copia certificada

2134



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

de comunicación de fecha 18 de mayo del 2018, firmada por Wacal Méndez, enviadas al Ministerio de Obras Públicas y comunicaciones, sobre corrección de facturas. Copia certificada de factura número 000016, de fecha 27/04/2018, de General Supply Corporation S.R.L. por un valor de US\$1,186,211.71. Copia certificada de comunicación número VMSFO-146-2018, de fecha 03/05/2018, sobre remisión de factura. Copia certificada de comunicación número 1066-2018 de fecha 21 de mayo del 2018, sobre remisión de factura. Copia certificada de la comunicación número 0921-2018, de fecha 04 de mayo del 2018, sobre remisión de factura. Copia certificada de comunicación número 1004-18, de fecha 14 de mayo del 2018, sobre devolución de factura a los fines de revisión. Copia certificada de comunicación número DISA#0052 de fecha 10 de mayo 2018, sobre remisión de factura. Copia certificada de la relación de facturas correlación temperatura, impreso el 24/05/2018. Copia certificada de orden de despacho número 1768, de fecha 04/04/2018, firmada por ing. Jaquelyn Joaquín Almonte y Lic. Gonzalo Castillo. Copia certificada de conduce número 000840, de fecha 02/04/2018, de General Supply Corporation S.R.L. OPG. Copia certificada de orden de despacho número 1744-33, de fecha 02-04-2018, de ecovial, firmada por ing. Zahira Quezada. Copia certificada de conduce número 000841, de fecha 03/04/2018, de General Supply Corporation S.R.L. OPG. Copia certificada de orden de despacho número 030, de A. Alba Sánchez y asociados SAS, de fecha 03 de abril del 2018. Copia certificada del conduce número 000842, de fecha 03/04/2018, de la compañía General Supply Corporation S.R.L. OPG. Copia certificada de orden de despacho número 1763 de fecha 03/04/2018, a nombre de Byotrasnfaltohac, SRL. Copia certificada de conduce número 000843, de fecha 04/04/2018, emitida por General Supply Corporation S.R.L., OPG. Copia certificada de orden de despacho número 1744-34, de fecha 04-04-2018, emitida por ecovial. Copia certificada de conduce número 000844, de fecha 04/04/2018, emitida por General Supply Corporation S.R.L., OPG. Copia certificada de comunicación de fecha 04/04/2018, emitida por Fagenca. Copia certificada de conduce número 000845, de fecha 05/04/2018, emitida por General Supply Corporation S.R.L. OPG, Copia certificada de orden de despacho número 1744-35, de fecha 05-04-2018, emitida por ecovial. Copia certificada de conduce número 000846, de fecha 05/04/2018, emitida por General Supply Corporation S.R.L. OPG, Copia certificada de comunicación de fecha 05/04/2018, emitida por Fagenca. Copia certificada de conduce número 000847, de fecha 06/04/2018, emitida por General Supply Corporation S.R.L. OPG. Copia certificada de orden de despacho número 031, de A. Alba Sánchez y asociados SAS, de fecha 06 de abril del 2018. Copia certificada de conduce número 000848, de fecha 06/04/2018, emitida por General Supply Corporation S.R.L. OPG, Copia certificada de orden de despacho número 1744-36, de fecha 06-04-2018, emitida por ecovial. Copia certificada de conduce número 000849, de fecha 06/04/2018, emitida por General Supply Corporation S.R.L. OPG, Copia certificada de comunicación de orden de despacho número 12 de la orden 1735, de fecha 06/04/2018, emitida por Mera Fondeur ingeniería. Copia certificada de conduce número 000850, de fecha 06/04/2018, emitida por General Supply

2135



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Corporation S.R.L. OPG, Copia certificada de comunicación de fecha 06/04/2018, emitida por Fagenca. Copia certificada de orden de despacho número 1748, de fecha 09/04/18, emitida por ecocisa, equipos y construcciones del Cibao. Copia certificada de orden de despacho número 1768-01, de fecha 09-04-2018, emitida por ecovial. Copia certificada de conduce número 000852, de fecha 09/04/2018, emitida por General Supply Corporation S.R.L. OPG, Copia certificada de conduce número 000853, de fecha 09/04/2018, emitida por General Supply Corporation S.R.L. OPG, Copia certificada de la comunicación de biotransfaltohac, SRL, orden de despacho número 1763, de fecha 09/04/2018, numero 201805 firmada por Richard Pérez Ramírez. Copia certificada de conduce número 000854, de fecha 10/04/2018, emitida por General Supply Corporation S.R.L. OPG, Copia certificada de orden de despacho número 1768-02, de fecha 10-04-2018, emitida por ecovial. Copia certificada de conduce número 000855, de fecha 10/04/2018, emitida por General Supply Corporation S.R.L. OPG, Copia certificada de orden de despacho número 1748, de fecha 10/04/18, emitida por ecocisa, equipos y construcciones del Cibao. Copia certificada de conduce número 000856, de fecha 10/04/2018, emitida por General Supply Corporation S.R.L. OPG. Copia certificada de comunicación de orden de despacho número 13 de la orden 1735, de fecha 10/04/2018, emitida por Mera Fondeur ingeniería. Copia certificada de conduce número 000857, de fecha 11/04/2018, emitida por General Supply Corporation S.R.L. OPG, Copia certificada de orden de despacho número 032, de A. Alba Sánchez y asociados SAS, de fecha 11 de abril del 2018. Copia certificada de conduce número 000858, de fecha 11/04/2018, emitida por General Supply Corporation S.R.L. OPG. Copia certificada de orden de despacho número 1768-03, de fecha 11-04-2018, emitida por ecovial. Copia certificada de conduce número 000859, de fecha 11/04/2018, emitida por General Supply Corporation S.R.L. OPG. Copia certificada de orden de despacho número 1748, de fecha 11/04/18, emitida por ecocisa, equipos y construcciones del Cibao. Copia certificada de conduce número 000860, de fecha 11/04/2018, emitida por General Supply Corporation S.R.L. OPG. Copia certificada de orden de despacho número 1768-04, de fecha 11-04-2018, emitida por ecovial. Copia certificada de conduce número 000861, de fecha 11/04/2018, emitida por General Supply Corporation S.R.L. OPG, Copia certificada de comunicación de orden de despacho número 14 de la orden 1735, de fecha 11/04/2018, emitida por Mera Fondeur ingeniería. Copia certificada de conduce número 000862, de fecha 11/04/2018, emitida por General Supply Corporation S.R.L. OPG. Copia certificada de comunicación de fecha 11/04/2018, emitida por Fagenca. Copia certificada de conduce número 000863, de fecha 11/04/2018, emitida por General Supply Corporation S.R.L. OPG. Copia certificada de orden de despacho número 1768-05, de fecha 11-04-2018, emitida por ecovial. Copia certificada de conduce número 000864, de fecha 12/04/2018, emitida por General Supply Corporation S.R.L. OPG. Copia certificada de comunicación de orden de despacho número 15 de la orden 1735, de fecha 12/04/2018, emitida por Mera Fondeur ingeniería. Copia certificada de conduce número 000865, de fecha 12/04/2018, emitida por General Supply Corporation S.R.L. OPG. Copia certificada

2136



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

de comunicación de orden de despacho número 16 de la orden 1735, de fecha 12/04/2018, emitida por Mera Fondeur ingeniería. Copia certificada de conduce número 000866, de fecha 12/04/2018, emitida por General Supply Corporation S.R.L. OPG. Copia certificada de la comunicación de biotransfaltohac, SRL, orden de despacho número 1763, de fecha 09/04/2018, numero 201806 firmada por Richard Pérez Ramírez. Copia certificada de conduce número 000867, de fecha 12/04/2018, emitida por General Supply Corporation S.R.L. OPG, Copia certificada de comunicación de fecha 12/04/2018, emitida por Fagenca. Copia certificada de conduce número 000870, de fecha 13/04/2018, emitida por General Supply Corporation S.R.L. OPG. Copia certificada de orden de despacho número 033, de A. Alba Sánchez y asociados SAS, de fecha 13 de abril del 2018. Copia certificada de conduce número 000871, de fecha 13/04/2018, emitida por General Supply Corporation S.R.L. OPG, Copia certificada de orden de despacho número 1768-07, de fecha 13-04-2018, emitida por ecovial. Copia certificada de conduce número 000872, de fecha 13/04/2018, emitida por General Supply Corporation S.R.L. OPG. Copia certificada de orden de despacho número 1768-06, de fecha 13-04-2018, emitida por ecovial. Copia certificada de conduce número 000873, de fecha 13/04/2018, emitida por General Supply Corporation S.R.L. OPG. Copia certificada de la comunicación de biotransfaltohac, SRL, orden de despacho número 1763, de fecha 13/04/2018, numero 201807 firmada por Richard Pérez Ramírez. Copia certificada de conduce número 000874, de fecha 17/04/2018, emitida por General Supply Corporation S.R.L. OPG. Copia certificada de orden de despacho número 1768-10, de fecha 17-04-2018, emitida por ecovial. Copia certificada de conduce número 000875, de fecha 17/04/2018, emitida por General Supply Corporation S.R.L. OPG. Copia certificada de orden de despacho número 1768-09, de fecha 17-04-2018, emitida por ecovial. Copia certificada de conduce número 000876, de fecha 17/04/2018, emitida por General Supply Corporation S.R.L. OPG. Copia certificada de orden de despacho número 1768-08, de fecha 17-04-2018, emitida por ecovial. Copia certificada de conduce número 000877, de fecha 17/04/2018, emitida por General Supply Corporation S.R.L. OPG. Copia certificada de comunicación de fecha 17/04/2018, emitida por Fagenca. Copia certificada de conduce número 000878, de fecha 17/04/2018, emitida por General Supply Corporation S.R.L. OPG. Copia certificada de la comunicación de biotransfaltohac, SRL, orden de despacho número 1763, de fecha 17/04/2018, numero 201810 firmada por Richard Pérez Ramírez. Copia certificada de conduce número 000880, de fecha 19/04/2018, emitida por General Supply Corporation S.R.L. OPG. Copia certificada de orden de despacho número 034, de A. Alba Sánchez y asociados SAS, de fecha 19 de abril del 2018. Copia Certificada de Comunicación de fecha 19/04/2018 Orden de despacho No. 1768-11 realizada por ECOVIAL, con Copia Certificada de Conduce anexo No. 000881 de realizada por General Supply Corporation S.R.L.. Copia Certificada de Comunicación de Byotransfalto HAC de fecha 19/04/2018 No. 201812 orden de despacho 1763 con Copia Certificada de conduce anexo No. 000882 realizada por General Supply Corporation S.R.L. Copia Certificada de Comunicación de Fagenca S.R.L de fecha 19/04/2018 orden No.

2137



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

1753-23 emitida por El ministerio de Obras Públicas con Copia Certificada de conduce anexo No. 000883 de fecha 19/04/2018 de General Supply Corporation S.R.L.. Copia Certificada de Comunicación Byotransfallo HAC de fecha 19/04/2018 No. 201811 con Copia Certificada de conduce anexo No. 000884 de fecha 19/04/2018 de General Supply Corporation S.R.L. Copia Certificada de Comunicación de ECOVIAL de fecha 19/04/2018 orden de despacho No. 176812, con Copia Certificada de conduce anexo 000885 de fecha 19/04/2018 de General Supply Corporation S.R.L. Copia Certificada de Conduce No. 000886 de fecha 19/04/2018 de General Supply Corporation S.R.L., anexo Copia Certificada de Comunicación de FAGENCA de fecha 19/04/2018 No. 1753-24 de fecha 9/02/2018. Copia Certificada de Conduce No. 000887 de fecha 19/04/2018 de General Supply Corporation S.R.L., anexo Copia Certificada de comunicación de Mera Fondeur de fecha 19/04/2018 orden de despacho No. 18 de la orden 1735 Copia Certificada de Conduce No. 000888 de fecha 20/4/2018 de General Supply Corporation S.R.L., anexo Copia Certificada de comunicación de ECOVIAL de fecha 20/4/2018 orden de despacho 1768-13. Copia Certificada de Conduce No. 000889 de fecha 20/4/2018 General Supply Corporation S.R.L., anexo Copia Certificada de comunicación de Mera Fondeur de fecha 19/04/2018 orden de despacho No. 17 de la orden 1735. Copia Certificada de Conduce No. 000890 de fecha 20/4/2018. anexo Copia Certificada de comunicación ECOVIAL de fecha 20/4/2018 orden de despacho 176814. Copia Certificada de Conduce No. 000891 de fecha 25/04/2018 emitida por General Supply Corporation S.R.L., anexo Comunicación de A. Alba Sánchez y Asociados S.A.S. de fecha 24/04/2018, orden de despacho No. 035. Copia Certificada de Consulta de obligaciones fiscales de la Contraloría General de República, sin fecha, con un sello de revisado el 5 de jul 2018, sobre estado moro periodo 2018-05. Copia Certificada de Certificación de la Dirección General de Impuestos Internos DGII de fecha 30/05/2018 No. C0218951870089. Copia Certificada de Certificación No. 994272. de fecha 31/05/2018 de la Tesorería de la Seguridad Social. Copia Certificada de la ficha guía para libramiento y/o cheque del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones de fecha 26/06/2018, contratista General Supply Corporation S.R.L. Copia Certificada de la ficha de revisión de la Dirección Financiera del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones de fecha 18/06/2018 del contratista General Supply Corporation S.R.L. Copia Certificada de la entrada de diarios de transacciones utilizada para contabilizar el gasto corriente de capital y aplicaciones financieras Número y versión del libramiento 5049-1, fecha de registro 26/06/2018. Copia Certificada Datos de documentos terminado 2018-0211-01-0001-5049-ordendepago (LIB.) -11-jul-18. Copia Certificada del Certificado de disponibilidad de cuota para comprometer del Ministerio de Hacienda del periodo fiscal 2018 de fecha 26/06/2018. Copia Certificada del Certificado de apropiación presupuestaria para comprometer del Ministerio de Hacienda del periodo fiscal 2018 de fecha 26/06/2018. Copia Certificada de documento del Contratista General Supply Corporation S.R.L. concepto saldo de factura 000014 y abono a la factura 000015 por suministro de Cemento Asfaltico tipo AC-30 preparado por Cristina Cabrera. Copia Certificada de la Comunicación del Banco Central

2138



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

departamento internacional sobre información de tasa de cambio de fecha 14/05/2018. Copia Certificada del estado económico Departamento de Contabilidad General del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones del contratista General Supply Corporation S.R.L. del contrato No. 381-2016 de fecha 2/12/2016 de la obra adquisición de cemento asfáltico AC-30. Copia Certificada del estado económico de fiscalización del Ministerio de Obras Pública y Comunicaciones de fecha 15/05/2018, contratista General Supply Corporation S.R.L. y/o Messin Elías Márquez Sarraff Copia Certificada del estado económico Departamento de Contabilidad General del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones del cesionario Banco de Reservas de la República Dominicana por concepto de la certificación de deuda para línea de crédito cedida por General Supply Corporation S.R.L. del contrato No. 381-2016. Dos (2) Copias Certificadas del estado económico de fiscalización del Ministerio de Obras Pública y Comunicaciones de fecha 15/05/2018, contratista Banco de Reservas y/o Banco de Reservas. Copia Certificada del estado económico del departamento de contabilidad general del Ministerio de Obras Pública y Comunicaciones cesionario Banco de Reservas de la República Dominicana Contrato No. 381-2016 por concepto de certificación de deuda para línea de crédito cedida por General Supply Corporation S.R.L. Copia Certificada del Registro de contrato de la Contraloría General de la República No. CO-0002269-2016 de fecha 28/12/2016. Copia Certificada de la Comunicación de la Dirección General de Supervisión y Fiscalización de Obras del Ministerio de Obras Pública y Comunicaciones No. 0767-2018 de fecha 12/04/2018. Copia Certificada de la comunicación DISA No. 0045 del Ministerio de Obras Pública y Comunicaciones de fecha 12/04/2018. Copia Certificada de la tabla del Ministerio de Obras Pública y Comunicaciones del departamento de importación y suministro de asfalto del material asfáltico tipo AC-30 despachado desde los depósitos de General Supply Corporation S.R.L. a partir de enero 2017. Copia Certificada de tabla realizada por el Ministerio de Obras Pública y Comunicaciones, departamento de importación y suministro de asfalto, material asfáltico tipo AC30 comprado por el MOPC mediante factura a General Supply Corporation S.R.L. a partir del 4/01/2017. Copia Certificada de factura No. 000015 de fecha 31/03/2018 de General Supply Corporation S.R.L. Copia Certificada de comunicación de General Supply Corporation S.R.L. de fecha 3/04/2018 con la cual se remite la factura No. 000015 del 31/03/2018. Copia Certificada de comunicación No. VMSFO-126-2018, de fecha 6/04/2018 del Ministerio de Obras Pública y Comunicaciones. Copia Certificada de comunicación No. 0714-2018 de fecha 06/04/2018 de la Dirección General de Supervisión y Focalización de obras del Ministerio de Obras Pública y Comunicaciones. Copia Certificada de relación de facturación corrección temperatura desde el 01/03/2018 hasta 28/03/2018 emitida por General Supply Corporation S.R.L. Copia certificada de la orden de despacho No. 1753 de fecha 9/02/2018 del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones mediante la cual se despachan doscientos mil (200,000) galones de AC30 a ser retirados por FAGENCA. Copia Certificada de orden despacho No. 1763 de fecha 09/03/2018 del Ministerio de Obras Pública y Comunicaciones

2139



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

para el retiro de cientos diez mil (110,000) galones de AC30 a ser retirado por Byotransfalto HAC. Copia Certificada de la orden de despacho No. 1626 de fecha 10/02/2017 del Ministerio de Obras Pública y Comunicaciones para el despacho de setenta mil (70,000) galones de AC30 que será retirado por Malespin Constructora. Copia Certificada de orden de despacho No. 1665 de fecha 22/05/2017 del Ministerio de Obras Pública y Comunicaciones para despachar cuatrocientos mil (400,000) galones de AC30 para ser retirados por A. Alba Sánchez y Asociados. Copia Certificada de orden de despacho No. 1698 de fecha 15/09/2017 del Ministerio de Obras Pública y Comunicaciones para despachar doscientos mil (200,000) galones de AC30 para ser retirados por FAGENCA. Copia Certificada de orden de despacho No. 1744 de fecha 12/01/2018 del Ministerio de Obras Pública y Comunicaciones para despachar trescientos mil (300,000) galones de AC30 para ser retirados por ECOVIAL. Copia Certificada de orden de despacho No. 1748 de fecha 30/01/2018 del Ministerio de Obras Pública y Comunicaciones para despachar cuatrocientos mil (400,000) galones de AC30 para ser retirados por ECOCISA. Copia Certificada de Conduce No. 000782 de fecha 1/03/2018 de General Supply Corporation S.R.L., anexo Copia Certificada de comunicación de ECOCISA de fecha 01/03/2018 orden de despacho No. 1748. Copia Certificada de Conduce No. 000783 de fecha 01/03/2018 de General Supply Corporation S.R.L., anexo Copia Certificada de comunicación de ECOCISA de fecha 01/03/2018 orden de despacho 1748 Copia Certificada de Conduce No. 000784 de fecha 02/03/2018 de General Supply Corporation S.R.L., anexo Copia Certificada de comunicación de A. Alba Sánchez y Asociados de fecha 01/03/2018 orden de despacho No. 018 Copia Certificada de Conduce No. 000785 de fecha 02/03/2018 de General Supply Corporation S.R.L., anexo Copia Certificada de comunicación de ECOCISA de fecha 02/03/2018 orden de despacho No. 1748. Copia Certificada de Conduce No. 000786 de fecha 02/03/2018 de General Supply Corporation S.R.L., anexo Copia Certificada de comunicación de FAGENCA de fecha 02/03/2018 orden de despacho No. 1698-27 Copia Certificada de Conduce No. 000787 de fecha 02/03/2018 de General Supply Corporation S.R.L., anexo Copia Certificada de comunicación de ECOCISA de fecha 02/03/2018 orden de despacho No. 1748. Copia Certificada de Conduce No. 000788 de fecha 03/03/2018 de General Supply Corporation S.R.L., anexo Copia Certificada de comunicación de A. Alba Sánchez y Asociados de fecha 03/03/2018 orden de despacho No. 020. Copia Certificada de Conduce No. 000789 de fecha 03/03/2018 de General Supply Corporation S.R.L., anexo Copia Certificada de comunicación de A. Alba Sánchez y Asociados de fecha 03/03/2018 orden de despacho No. 019. Copia Certificada de Conduce No. 000790 de fecha 03/03/2018 de General Supply Corporation S.R.L., anexo Copia Certificada de comunicación de ECOVIAL de fecha 03/03/2018 orden de despacho No. 1744-18. Copia Certificada de Conduce No. 000791 de fecha 03/03/2018 de General Supply Corporation S.R.L., anexo Copia Certificada de comunicación de FAGENCA de fecha 03/03/2018 orden de despacho No. 1698-28. Copia Certificada de Conduce No. 000792 de fecha 03/03/2018 de General Supply Corporation

2140



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

S.R.L., anexo Copia Certificada de comunicación de ECOVIAL de fecha 03/03/2018 orden de despacho No. 1744-19. Copia Certificada de Conduce No. 000793 de fecha 05/03/2018 de General Supply Corporation S.R.L., anexo Copia Certificada de comunicación de ECOCISA de fecha 05/03/2018 orden de despacho No. 1748. Copia Certificada de Conduce No. 000794 de fecha 05/03/2018 de General Supply Corporation S.R.L., anexo Copia Certificada de comunicación de ECOCISA de fecha 05/03/2018 orden de despacho No. 1748. Copia Certificada de Conduce No. 000795 de fecha 06/03/2018 de General Supply Corporation S.R.L., anexo Copia Certificada de comunicación de ECOCISA de fecha 06/03/2018 orden de despacho No. 1748. Copia Certificada de Conduce No. 000796 de fecha 06/03/2018 de General Supply Corporation S.R.L., anexo Copia Certificada de comunicación de A. Alba Sánchez y Asociados de fecha 06/03/2018 orden de despacho No. 021. Copia Certificada de Conduce No. 000797 de fecha 06/03/2018 de General Supply Corporation S.R.L., anexo Copia Certificada de comunicación de FAGENCA de fecha 06/03/2018 orden de despacho No. 1698-29. Copia Certificada de Conduce No. 000798 de fecha 06/03/2018 de General Supply Corporation S.R.L., anexo Copia Certificada de comunicación de FAGENCA de fecha 06/03/2018 orden de despacho No. 1753-01. Copia Certificada de Conduce No. 000799 de fecha 06/03/2018 de General Supply Corporation S.R.L., anexo Copia Certificada de comunicación de ECOCISA de fecha 06/03/2018 orden de despacho No. 1748. Copia Certificada de Conduce No. 000800 de fecha 07/03/2018 de General Supply Corporation S.R.L., anexo Copia Certificada de comunicación de ECOCISA de fecha 07/03/2018 orden de despacho No. 1748 Copia Certificada de Conduce No. 000801 de fecha 07/03/2018 de General Supply Corporation S.R.L., anexo Copia Certificada de comunicación de FAGENCA de fecha 07/03/2018 orden de despacho No. 1753-02. Copia Certificada de Conduce No. 000802 de fecha 08/03/2018 de General Supply Corporation S.R.L., anexo Copia Certificada de comunicación de ECOVIAL de fecha 08/03/2018 orden de despacho No. 1744-21. Copia Certificada de Conduce No. 000803 de fecha 08/03/2018 de General Supply Corporation S.R.L., anexo Copia Certificada de comunicación de ECOVIAL de fecha 08/03/2018 orden de despacho No. 1744-20. Copia Certificada de Conduce No. 000804 de fecha 08/03/2018 de General Supply Corporation S.R.L., anexo Copia Certificada de comunicación de A. Alba Sánchez y Asociados de fecha 08/03/2018 orden de despacho No. 022. Copia Certificada de Conduce No. 000805 de fecha 09/03/2018 de General Supply Corporation S.R.L., anexo Copia Certificada de comunicación de ECOVIAL de fecha 09/03/2018 orden de despacho No. 1744-22. Copia Certificada de Conduce No. 000806 de fecha 09/03/2018 de General Supply Corporation S.R.L., anexo Copia Certificada de comunicación de FAGENCA de fecha 09/03/2018 orden de despacho No. 1753-03. Copia Certificada de Conduce No. 000807 de fecha 09/03/2018 de General Supply Corporation S.R.L., anexo Copia Certificada de comunicación de A. Alba Sánchez y Asociados de fecha 09/03/2018 orden de despacho No. 023. Copia Certificada de Conduce No. 000808 de fecha 12/03/2018 de General Supply Corporation S.R.L., anexo Copia Certificada de comunicación de

2141



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

ECOVIAL de fecha 12/03/2018 orden de despacho No. 1744-23. Dos (2) Copia Certificada de Conduce No. 000809 de fecha 12/03/2018 de General Supply Corporation S.R.L., anexo Copia Certificada de comunicación de A. Alba Sánchez y Asociados de fecha 12/03/2018 orden de despacho No. 024. Copia Certificada de Conduce No. 000810 de fecha 12/03/2018 de General Supply Corporation S.R.L., anexo Copia Certificada de comunicación de FAGENCA de fecha 12/03/2018 orden de despacho No. 1753-04. Copia Certificada de Conduce No. 000811 de fecha 13/03/2018 de General Supply Corporation S.R.L., anexo Copia Certificada de comunicación de FAGENCA de fecha 13/03/2018 orden de despacho No. 1753-05. Copia Certificada de Conduce No. 000812 de fecha 13/03/2018 de General Supply Corporation S.R.L., anexo Copia Certificada de comunicación de A. Alba Sánchez y Asociados de fecha 13/03/2018 orden de despacho No. 025. Copia Certificada de Conduce No. 000813 de fecha 14/03/2018 de General Supply Corporation S.R.L., anexo Copia Certificada de comunicación de ECOVIAL de fecha 14/03/2018 orden de despacho No. 1744-24. Copia Certificada de Conduce No. 000814 de fecha 15/03/2018 de General Supply Corporation S.R.L., anexo Copia Certificada de comunicación de FAGENCA de fecha 15/03/2018 orden de despacho No. 1753-06. Copia Certificada de Conduce No. 000815 de fecha 16/03/2018 de General Supply Corporation S.R.L., anexo Copia Certificada de comunicación de A. Alba Sánchez y Asociados de fecha 16/03/2018 orden de despacho No. 024. Copia Certificada de Conduce No. 000816 de fecha 16/03/2018 de General Supply Corporation S.R.L., anexo Copia Certificada de comunicación de FAGENCA de fecha 16/03/2018 orden de despacho No. 1753-07. Copia Certificada de Conduce No. 000817 de fecha 16/03/2018 de General Supply Corporation S.R.L., anexo Copia Certificada de comunicación de ECOVIAL de fecha 16/03/2018 orden de despacho No. 1744-25. Copia Certificada de Conduce No. 000818 de fecha 19/03/2018 de General Supply Corporation S.R.L., anexo Copia Certificada de comunicación de ECOVIAL de fecha 19/03/2018 orden de despacho No. 1744-26. Copia Certificada de Conduce No. 000819 de fecha 19/03/2018 de General Supply Corporation S.R.L., anexo Copia Certificada de comunicación de FAGENCA de fecha 19/03/2018 orden de despacho No. 1753-08 Copia Certificada de Conduce No. 000820 de fecha 19/03/2018 de General Supply Corporation S.R.L., anexo Copia Certificada de comunicación de Malespín Constructora de fecha 19/03/2018 orden de despacho No. 1626. Copia Certificada de Conduce No. 000821 de fecha 19/03/2018 de General Supply Corporation S.R.L., anexo Copia Certificada de comunicación de BYOTRANSFALTO de fecha 19/03/2018 orden de despacho No. 1763. Copia Certificada de Conduce No. 000822 de fecha 20/03/2018 de General Supply Corporation S.R.L., anexo Copia Certificada de comunicación de A. Alba Sánchez y Asociados de fecha 20/03/2018 orden de despacho No. 027. Copia Certificada de Conduce No. 000823 de fecha 20/03/2018 de General Supply Corporation S.R.L., anexo Copia Certificada de comunicación de FAGENCA de fecha 20/03/2018 orden de despacho No. 1753-09. Copia Certificada de Conduce No. 000824 de fecha 20/03/2018 de General Supply Corporation S.R.L., anexo Copia Certificada de comunicación de ECOVIAL de

2142



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

fecha 20/03/2018 orden de despacho No. 1744-27. Copia Certificada de Conduce No. 000825 de fecha 20/03/2018 de General Supply Corporation S.R.L., anexo Copia Certificada de comunicación de BYOTRANSFALTO de fecha 20/03/2018 orden de despacho No. 1763. Copia Certificada de Conduce No. 000826 de fecha 21/03/2018 de General Supply Corporation S.R.L., anexo Copia Certificada de comunicación de FAGENCA de fecha 21/03/2018 orden de despacho No. 1753-10. Copia Certificada de Conduce No. 000827 de fecha 22/03/2018 de General Supply Corporation S.R.L., anexo Copia Certificada de comunicación de ECOVIAL de fecha 22/03/2018 orden de despacho No. 1744-29. Copia Certificada de Conduce No. 000828 de fecha 22/03/2018 de General Supply Corporation S.R.L., anexo Copia Certificada de comunicación de A. Alba Sánchez y Asociados de fecha 22/03/2018 orden de despacho No. 028. Copia Certificada de Conduce No. 000829 de fecha 22/03/2018 de General Supply Corporation S.R.L., anexo Copia Certificada de comunicación de ECOVIAL de fecha 22/03/2018 orden de despacho No. 1744-28. Copia Certificada de Conduce No. 000830 de fecha 22/03/2018 de General Supply Corporation S.R.L., anexo Copia Certificada de comunicación de FAGENCA de fecha 22/03/2018 orden de despacho No. 1753-11. Copia Certificada de Conduce No. 000831 de fecha 23/03/2018 de General Supply Corporation S.R.L., anexo Copia Certificada de comunicación de A. Alba Sánchez y Asociados de fecha 23/03/2018 orden de despacho No. 024. Copia Certificada de Conduce No. 000832 de fecha 23/03/2018 de General Supply Corporation S.R.L., anexo Copia Certificada de comunicación de FAGENCA de fecha 23/03/2018 orden de despacho No. 1753-12. Copia Certificada de Conduce No. 000833 de fecha 23/03/2018 de General Supply Corporation S.R.L., anexo Copia Certificada de comunicación de FAGENCA de fecha 23/03/2018 orden de despacho No. 1753-13. Copia Certificada de Conduce No. 000834 de fecha 26/03/2018 de General Supply Corporation S.R.L., anexo Copia Certificada de comunicación de ECOVIAL de fecha 26/03/2018 orden de despacho No. 1744-30. Copia Certificada de Conduce No. 000835 de fecha 26/03/2018 de General Supply Corporation S.R.L., anexo Copia Certificada de comunicación de ECOVIAL de fecha 26/03/2018 orden de despacho No. 1744-31. Copia Certificada de Conduce No. 000836 de fecha 26/03/2018 de General Supply Corporation S.R.L., anexo Copia Certificada de comunicación de FAGENCA de fecha 26/03/2018 orden de despacho No. 1753-14. Copia Certificada de Conduce No. 000837 de fecha 26/03/2018 de General Supply Corporation S.R.L., anexo Copia Certificada de comunicación de FAGENCA de fecha 26/03/2018 orden de despacho No. 1753-15. Copia Certificada de Conduce No. 000838 de fecha 27/03/2018 de General Supply Corporation S.R.L., anexo Copia Certificada de comunicación de FAGENCA de fecha 27/03/2018 orden de despacho No. 1753-16. Copia Certificada de Conduce No. 000839 de fecha 28/03/2018 de General Supply Corporation S.R.L., anexo Copia Certificada de comunicación de ECOVIAL de fecha 28/03/2018 orden de despacho No. 1744-32. Copia certificada de certificación de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) No. C0218951870089. Copia certificada de certificación No. 994272 de la

2143



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Tesorería de Seguridad Social (TSS) de fecha 31/05/2018. Copia Certificada de Constancia de inscripción de registro de proveedores del Estado de la razón social General Supply Corporation S.R.L., fecha de registro 06/03/2014. Con la cual probamos que al 28/4/2017 la razón social General Supply Corporation S.R.L. no tenía como actividad comercial el manejo de productos derivados del petróleo. Estado económico del Departamento de Contabilidad del Ministerio de Obras Públicas, cesionario Banco de Reservas de la República Dominicana, certificación de deuda para línea de crédito, cedida por General Supply Corporation S.R.L.. Copia certificada de la comunicación No. DME/0584 de fecha 11/09/2017 que certifica que el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones le adeuda a la razón social General Supply Corporation S.R.L. la suma de US\$ 2,049,643.15. Copia certificada de Certificación de cuenta por pagar al contratista General Supply Corporation S.R.L. al 11 de septiembre de 2017 valores en dólares emitido por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones. Dos (2) Copia certificada de comunicación No. DME/0056 del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones relativa a cuentas por pagar. Copia certificada de tabla del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones que contiene remisión de deuda al Ministerio de Hacienda (Cesiones de Créditos entre contratistas de MOPC y el Banco de Reservas) valores en pesos y dólares. Copia certificada de la comunicación 1750 de fecha 17 de octubre de 2017 emitida por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones. Copia certificada de notificación de contrato de línea de crédito acto No. 23-10-017 del 13 de octubre 2017. Copia certificada del registro del contrato No. CO-0002269-2016 del 28 de diciembre de 2016. Copia certificada del Contrato entre el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones y la razón social General Supply Corporation S.R.L. de fecha 29 de septiembre de 2017. Copia certificada de Entrada diaria de transacciones utilizada para contabilizar el gasto corriente de capital y aplicaciones financieras Número y versión de libramiento 896-1, fecha de registro 20/02/2018. Copia certificada datos del documento terminado -2018-0211-01-0001-896-ordedepago (LIB.) 07-MAR-18. Copia certificada certificado de disponibilidad de cuota para comprometer periodo fiscal 2018 del 20/02/2018. Copia certificada certificado de apropiación presupuestaria periodo fiscal 2018 fecha 20/02/2018. Copia certificada del documento titulado Contratista General Supply Corporation S.R.L. por el concepto de abono de factura No. 000012 por Suministro de Cemento Asfáltico tipo AC-30. Copia certificada de consulta de obligaciones fiscales a nombre General Supply Corporation S.R.L. que contiene sello de la Contraloría General con fecha 26 FEB 2018. Copia certificada de certificación DGII-TSS de fecha 22/02/2018 a nombre de General Supply Corporation S.R.L. Copia certificada de Registro de Proveedores del Estado sobre constancia de inscribirían RPE40131 de la razón social General Supply Corporation S.R.L.. Copia certificada de la comunicación No. OF.No. DF-165-2018 de fecha 5/02/2018 realizado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones. Copia certificada del oficio No. 0025 del 26 de enero de 2018 realizado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones. Copia certificada del documento Memo DMI 0016/2018 de fecha

2144



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

26/01/2018 del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones. Tabla realizada por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones sobre programación de pagos a contratistas que contiene sello de Contraloría General de la República que contiene fecha 26 feb 2018. Copia certificada de Comunicación No. CO-0002269-2016 de fecha 28/12/2016 de la Contraloría General de la República sobre registro de contrato de la entidad General Supply Corporation S.R.L. Copia certificada del estado económico del departamento de contabilidad general del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones para la adquisición de cementa asfáltico AC30 contratista General Supply Corporation S.R.L. contrato No. 381-16 de fecha 02/12/2016. Copia Certificada de Estado económico del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones de fecha 14 de febrero de 2018 contratista General Supply Corporation S.R.L. y/o Messin Elías Márquez Sarraf, proyecto suministro de contrato asfáltico. Copia certificada comunicación del Banco Central departamento internacional sobre información sobre tasa de cambio de fecha 16/02/2018. Copia certificada del contrato de línea de crédito con cesión de crédito entre el Banco de Reservas de la República Dominicana y General Supply Corporation S.R.L. de fecha 29/09/2017. Copia certificada de la comunicación No. DGSFO No. 0027-2016 del 8 de enero de 2018 de la Dirección General de Supervisión y Fiscalización de Obras del Ministerio de Obras públicas. Copia certificada de la comunicación DISA No. 0002 de fecha 8 de enero de 2018 del Ministerio de Obras Públicas y Comunicación. Copia certificada de tabla del departamento de importación y suministro de asfalto del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones la cual contiene el material asfáltico tipo AC30 despachado desde los depósitos de General Supply Corporation S.R.L. a partir de enero 2017. Copia certificada de tabla del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones que contiene material asfáltico tipo AC30 comprado por este MOPC mediante factura a General Supply Corporation S.R.L. a partir del 4/1/2017. Copia certificada de la factura No. 000012 del 21 de diciembre de 2012 realizada por General Supply Corporation S.R.L. Copia certificada de comunicación de fecha 3 de enero 2018 de la empresa General Suppl Corporation S.R.L. mediante la cual se remite la factura No. 000012. Copia certificada de la comunicación No. VMSFO-03-2018 de fecha 4 de enero 2018 del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones. Copia certificada de la comunicación No. DGSFO No. 0022/2018 de 4 de enero 2018, de la Dirección General de Supervisión y Fiscalización de Obras del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones. Copia certificada de comunicación de General Supply Corporation S.R.L. sobre relación de facturación corrección temperatura desde el 1/12/2017 al 19/12/2017. Copia certificada de la orden de despacho No. 1698 de fecha 15/09/2017 del Ministerio DE Obras Públicas y Comunicaciones para despachar doscientos mil (200,000) galones de AC30, a ser retirado por FAGENCA. Copia certificada de la orden de despacho No. 1730 de fecha 28/11/2017 del Ministerio DE Obras Públicas y Comunicaciones para despachar trescientos mil (300,000) galones de AC30, a ser retirado por ECOVIAL. Copia certificada de la orden de despacho No. 1731 de fecha 28/11/2017 del Ministerio DE Obras Públicas y Comunicaciones para despachar treinta mil (30,000)

2145



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

galones de AC30, a ser retirado por el Ing. Samuel Tejada García. Copia certificada de la orden de despacho No. 1735 de fecha 12/12/2017 del Ministerio DE Obras Públicas y Comunicaciones para despachar doscientos mil (200,000) galones de AC30, a ser retirado por Mera Muñoz y Fondeur. Copia certificada de la orden de despacho No. 1626 de fecha 10/02/2017 del Ministerio DE Obras Públicas y Comunicaciones para despachar setenta mil (70,000) galones de AC30, a ser retirado por Malespin Constructora S.R.L. Copia certificada de la orden de despacho No. 1655 de fecha 18/04/2017 del Ministerio DE Obras Públicas y Comunicaciones para despachar doscientos cincuenta mil (250,000) galones de AC30, a ser retirado por Corporación de Asfalto S.R.L. Copia certificada de la orden de despacho No. 1662 de fecha 17/05/2017 del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones para despachar doscientos mil (200,000) galones de AC30, a ser retirado por FAGENCA. Copia certificada de la orden de despacho No. 1665 de fecha 22/05/2017 del Ministerio DE Obras Públicas y Comunicaciones para despachar cuatrocientos mil (400,000) galones de AC30, a ser retirado por a. Alba Sánchez y Asoc. Copia certificada de la orden de despacho No. 1670 de fecha 16/06/2017 del Ministerio DE Obras Públicas y Comunicaciones para despachar trescientos mil (300,000) galones de AC30, a ser retirado por Asfalto del Norte. Copia certificada de la orden de despacho No. 1710 de fecha 23/10/2017 del Ministerio DE Obras Públicas y Comunicaciones para despachar trescientos mil (300,000) galones de AC30, a ser retirado por ECOVIAL. Copia Certificada de Conduce No. 000813 de fecha 14/03/2018 de General Supply Corporation S.R.L., anexo Copia Certificada de comunicación de ECOVIAL de fecha 14/03/2018 orden de despacho No. 1744-24. Copia Certificada de Conduce No. 000621 de fecha 1/12/2017 de General Supply Corporation S.R.L., anexo Copia Certificada de comunicación de Ing. Samuel Tejada García de fecha 1/12/2017 orden de despacho No. 1731-001. Copia Certificada de Conduce No. 000622 de fecha 01/12/2017 de General Supply Corporation S.R.L., anexo Copia Certificada de comunicación de ECOVIAL de fecha 01/12/2017 orden de despacho No. 1710-29. Copia Certificada de Conduce No. 000623 de fecha 01/12/2017 de General Supply Corporation S.R.L., anexo Copia Certificada de comunicación de ECOVIAL de fecha 01/12/2017 orden de despacho No. 1710-30. Copia Certificada de Conduce No. 000626 de fecha 04/12/2017 de General Supply Corporation S.R.L., anexo Copia Certificada de comunicación de ECOVIAL de fecha 04/12/2017 orden de despacho No. 1710-31. Copia Certificada de Conduce No. 000627 de fecha 04/12/2017 de General Supply Corporation S.R.L., anexo Copia Certificada de comunicación de ECOVIAL de fecha 04/12/2017 orden de despacho No. 1710-32. Copia Certificada de Conduce No. 000628 de fecha 04/12/2017 de General Supply Corporation S.R.L., anexo Copia Certificada de comunicación de Ingeniero Samuel Tejada García de fecha 04/12/2017 orden de despacho No. 1731-002. Copia Certificada de Conduce No. 000629 de fecha 04/12/2017 de General Supply Corporation S.R.L., anexo Copia Certificada de comunicación de Ingeniero Samuel Tejada García de fecha 01/12/2017 orden de despacho No. 1731-002. Copia Certificada de Conduce No. 000630 de fecha 06/12/2017 de General

2146



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Supply Corporation S.R.L., anexo Copia Certificada de comunicación de ECOVIAL de fecha 06/12/2017 orden de despacho No. 1710-33. Copia Certificada de Conduce No. 000631 de fecha 06/12/2017 de General Supply Corporation S.R.L., anexo Copia Certificada de comunicación de A. Alba Sánchez y Asoc. de fecha 06/12/2017 orden de despacho No. 002. Copia Certificada de Conduce No. 000632 de fecha 07/12/2017 de General Supply Corporation S.R.L., anexo Copia Certificada de comunicación de ECOVIAL de fecha 07/12/2017 orden de despacho No. 1710-34. Copia Certificada de Conduce No. 000633 de fecha 07/12/2017 de General Supply Corporation S.R.L., anexo Copia Certificada de comunicación de FAGENCA de fecha 07/12/2017 orden de despacho No. 1662-28. Copia Certificada de Conduce No. 000634 de fecha 07/12/2017 de General Supply Corporation S.R.L., anexo Copia Certificada de comunicación de FAGENCA de fecha 07/12/2017 orden de despacho No. 1698-01. Copia Certificada de Conduce No. 000636 de fecha 08/12/2017 de General Supply Corporation S.R.L., anexo Copia Certificada de comunicación de ECOVIAL de fecha 08/12/2017 orden de despacho No. 1710-35. Copia Certificada de Conduce No. 000637 de fecha 08/12/2017 de General Supply Corporation S.R.L., anexo Copia Certificada de comunicación de Ing. Samuel Tejada García de fecha 08/12/2017 orden de despacho No. 1731-006. Copia Certificada de Conduce No. 000638 de fecha 08/12/2017 de General Supply Corporation S.R.L., anexo Copia Certificada de comunicación de A. Alba Sánchez y Asoc. de fecha 08/12/2017 orden de despacho No. 003. Copia Certificada de Conduce No. 000639 de fecha 11/12/2017 de General Supply Corporation S.R.L., anexo Copia Certificada de comunicación de FAGENCA de fecha 11/12/2017 orden de despacho No. 1698-02. Copia Certificada de Conduce No. 000640 de fecha 11/12/2017 de General Supply Corporation S.R.L., anexo Copia Certificada de comunicación de ECOVIAL de fecha 11/12/2017 orden de despacho No. 1710-36. Copia Certificada de Conduce No. 000641 de fecha 12/12/2017 de General Supply Corporation S.R.L., anexo Copia Certificada de comunicación de ECOVIAL de fecha 12/12/2017 orden de despacho No. 1710-37. Copia Certificada de Conduce No. 000642 de fecha 12/12/2017 de General Supply Corporation S.R.L., anexo Copia Certificada de comunicación de ECOVIAL de fecha 12/12/2017 orden de despacho No. 1730-1. Copia Certificada de Conduce No. 000643 de fecha 13/12/2017 de General Supply Corporation S.R.L., anexo Copia Certificada de comunicación de ECOVIAL de fecha 13/12/2017 orden de despacho No. 1730-2. Copia Certificada de Conduce No. 000644 de fecha 13/12/2017 de General Supply Corporation S.R.L., anexo Copia Certificada de comunicación de ECOVIAL de fecha 13/12/2017 orden de despacho No. 1730-3. Copia Certificada de Conduce No. 000645 de fecha 14/12/2017 de General Supply Corporation S.R.L., anexo Copia Certificada de comunicación de ECOVIAL de fecha 14/12/2017 orden de despacho No. 1730-5. Copia Certificada de Conduce No. 000646 de fecha 14/12/2017 de General Supply Corporation S.R.L., anexo Copia Certificada de comunicación de a. Alba Sánchez y Asoc. de fecha 14/12/2017 orden de despacho No. 004. Copia Certificada de Conduce No. 000647 de fecha 14/12/2017 de General Supply Corporation S.R.L., anexo

2147



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Copia Certificada de comunicación de FAGENCA de fecha 14/12/2017 orden de despacho No. 1698-03. Copia Certificada de Conduce No. 000648 de fecha 14/12/2017 de General Supply Corporation S.R.L., anexo Copia Certificada de comunicación de ECOVIAL de fecha 14/12/2017 orden de despacho No.1730-4. Copia Certificada de Conduce No. 000650 de fecha 15/12/2017 de General Supply Corporation S.R.L., anexo Copia Certificada de comunicación de ECOVIAL de fecha 15/12/2017 orden de despacho No. 1730-6. Copia Certificada de Conduce No. 000651 de fecha 15/12/2017 de General Supply Corporation S.R.L., anexo Copia Certificada de comunicación de Mera Muñoz y Fondeur de fecha 14/12/2017 orden de despacho No. 1 de la orden No. 1735. Copia Certificada de Conduce No. 000652 de fecha 18/12/2017 de General Supply Corporation S.R.L., anexo Copia Certificada de comunicación de ECOVIAL de fecha 15/12/2017 orden de despacho No. 1730-8. Copia Certificada de Conduce No. 000653 de fecha 18/12/2017 de General Supply Corporation S.R.L., anexo Copia Certificada de comunicación de Mera Muñoz y Fondeur de fecha 18/12/2017 orden de despacho No. 03 de la orden 1735. Copia Certificada de Conduce No. 000654 de fecha 18/12/2017 de General Supply Corporation S.R.L., anexo Copia Certificada de comunicación de Mera Muñoz y Fondeur de fecha 18/12/2017 orden de despacho No. 04 de la orden 1735. Copia Certificada de Conduce No. 000655 de fecha 18/12/2017 de General Supply Corporation S.R.L., anexo Copia Certificada de comunicación de Malespin Constructora de fecha 18/12/2017 orden de despacho No. 1626. Copia Certificada de Conduce No. 000656 de fecha 18/12/2017 de General Supply Corporation S.R.L., anexo Copia Certificada de comunicación de Mera Muñoz y Fondeur de fecha 18/12/2017 orden de despacho No. 2 de la orden No. 1735. Copia Certificada de Conduce No. 000657 de fecha 18/12/2017 de General Supply Corporation S.R.L., anexo Copia Certificada de comunicación de ECOVIAL de fecha 18/12/2017 orden de despacho No. 1730-9. Copia Certificada de Conduce No. 000658 de fecha 18/12/2017 de General Supply Corporation S.R.L., anexo Copia Certificada de comunicación de ECOVIAL de fecha 18/12/2017 orden de despacho No. 1730-7. Copia Certificada de Conduce No. 000659 de fecha 18/12/2017 de General Supply Corporation S.R.L., anexo Copia Certificada de comunicación de FAGENCA de fecha 18/12/2017 orden de despacho No. 1698-05. Copia Certificada de Conduce No. 000660 de fecha 18/12/2017 de General Supply Corporation S.R.L., anexo Copia Certificada de comunicación de FAGENCA de fecha 18/12/2017 orden de despacho No. 1698-4. Copia Certificada de Conduce No. 000661 de fecha 18/12/2017 de General Supply Corporation S.R.L., anexo Copia Certificada de comunicación de ECOVIAL de fecha 18/12/2017 orden de despacho No. 1730-10. Copia Certificada de Conduce No. 000662 de fecha 19/12/2017 de General Supply Corporation S.R.L., anexo Copia Certificada de comunicación de ECOVIAL de fecha 19/12/2017 orden de despacho No. 1730-13. Copia Certificada de Conduce No. 000663 de fecha 19/12/2017 de General Supply Corporation S.R.L., anexo Copia Certificada de comunicación de ECOVIAL de fecha 19/12/2017 orden de despacho No. 1730-12. Copia Certificada de Conduce No. 000664 de fecha 19/12/2017 de General

2148



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Supply Corporation S.R.L., anexo Copia Certificada de comunicación de ECOVIAL de fecha 19/12/2017 orden de despacho No. 1730-15. Copia Certificada de Conduce No. 000665 de fecha 19/12/2017 de General Supply Corporation S.R.L., anexo Copia Certificada de comunicación de Asfalto del Norte de fecha 19/12/2017 orden de despacho No. 1670-017. Copia Certificada de Conduce No. 000666 de fecha 19/12/2017 de General Supply Corporation S.R.L., anexo Copia Certificada de comunicación de Mera Muñoz Y Fondeur de fecha 19/12/2017 orden de despacho No. 1735-05. Copia Certificada de Conduce No. 000667 de fecha 19/12/2017 de General Supply Corporation S.R.L., anexo Copia Certificada de comunicación de Mera Muñoz Y Fondeur de fecha 19/12/2017 orden de despacho No. 1735-07. Copia Certificada de Conduce No. 000668 de fecha 19/12/2017 de General Supply Corporation S.R.L., anexo Copia Certificada de comunicación de Corporación de Asfalto S.R.L. de fecha 19/12/2017 orden de despacho No. 1655-31. Copia Certificada de Conduce No. 000669 de fecha 19/12/2017 de General Supply Corporation S.R.L., anexo Copia Certificada de comunicación de ECOVIAL de fecha 19/12/2017 orden de despacho No. 1730-11. Copia Certificada de Conduce No. 000670 de fecha 19/12/2017 de General Supply Corporation S.R.L., anexo Copia Certificada de comunicación de ECOVIAL de fecha 19/12/2017 orden de despacho No. 1730-16. Copia Certificada de Conduce No. 000671 de fecha 19/12/2017 de General Supply Corporation S.R.L., anexo Copia Certificada de comunicación de Malespin Constructora S.R.L de fecha 19/12/2017 orden de despacho No. 1626. Copia Certificada de Conduce No. 000672 de fecha 19/12/2017 de General Supply Corporation S.R.L., anexo Copia Certificada de comunicación de ECOVIAL de fecha 19/12/2017 orden de despacho No. 1730-14. Copia Certificada de Conduce No. 000673 de fecha 19/12/2017 de General Supply Corporation S.R.L., anexo Copia Certificada de comunicación de Mera Muñoz Y Fondeur de fecha 19/12/2017 orden de despacho No. 1735-00. Con los documentos contenidos en esta carpeta probamos los documentos de soporte de pago de los libramientos números 5068-1 y 896, con la comunicación DISA#0052, probamos las irregularidades de General Supply en los conduce; que la compañía General Supply no era proveedora de AC-30, tampoco tenía dentro de sus actividades comerciales reportada en el registro de proveedores del Estado el manejo de derivado del petróleo, así como cualquier otra circunstancia relacionada con el hecho punible. Carpeta de color azul oscuro, con una etiqueta que dice General Supply Corporation S.R.L., S.R.L. de dirección legal del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, remitida mediante comunicación número 002633 de fecha 13 de julio del 2021, con el Contrato no. 381-2016 y los libramientos # 7782, 971-1 (HM), 1582, 5049, 814. DME/0100-2019”, conteniendo Copia certificada de los siguientes documentos certificados: “General Supply Corporation S.R.L., s.r.l. Contrato no. 381-2016 libramiento # 7782. Copia de documento titulado “Entrada diario de transacciones”, de fecha 11/08/2020, con la numeración 00101126720-SIGEF, certificado por el Ministerio de Obras públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de documento de fecha 12/8/2020, titulado “Datos del documento”, terminado-2020-0211-01-

2149



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

0001-7782-ORDEN DE PAGO (Lib.)-25-AUG-20, certificado por el Ministerio de Obras públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de documento titulado “Entrada diario de transacciones”, de fecha 11/08/2020, con la numeración 00101126720-SIGEF, certificado por el Ministerio de Obras públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de certificado de apropiación presupuestaria, periodo fiscal: 2020, de fecha 10/08/2020, No. Documento: EG 15970994654169UQwS, certificado por el Ministerio de Obras públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Certificado de disponibilidad de cuota para comprometer, periodo fiscal: 2020, de fecha 10/08/2020, No. Documento: EG1597102050092SDptW, certificado por el Ministerio de Obras públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de Registro de Proveedores del Estado, RPE: 40131, fecha de registro 6/3/2014, el cual consta de tres (3) páginas, razón social: General Supply Corporation S.R.L., SRL, certificado por el Ministerio de Obras públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de documento con el logo y nombre de la Contraloría General de la República Dominicana, Consulta Obligaciones Fiscales, a nombre de General Supply Corporation S.R.L. SRL, RNC: 131120601, donde se hace constar que no está al día en el pago de sus impuestos, certificado por el Ministerio de Obras públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de documento titulado “Calculos Cubicaciones”, contratista: de General Supply Corporation S.R.L. SRL, pago Fact. # 0023, pago Fact. #0024, total facturado USD 761,429.43., certificado por el Ministerio de Obras públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de documento con el logo y nombre del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Dirección Administrativa y Financiera, Proyecto: Suministro de cemento Asfáltico (AC-30). Modalidad EXWORKS (EN US\$DOLLARES), contratista General Supply Corporation S.R.L., SRL, contrato 381-2016, fecha de contrato 02/12/2016, Núm. Exp.: C-217-E-2CAJA SUMINISTRO, monto 25,200,000.00, certificado por el Ministerio de Obras públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de documento con el logo y nombre del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Dirección Administrativa y Financiera, Proyecto: Suministro de cemento Asfáltico (AC-30). Modalidad EXWORKS (EN US\$ DOLLARES), contratista General Supply Corporation S.R.L., SRL, contrato 381-2016, fecha de contrato 02/12/2016, Núm. Exp.: C-217-E-2CAJA SUMINISTRO, monto 25,200,000.00, certificado por el Ministerio de Obras públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de documento con el logo y nombre del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad general, Estado Economico, Cesionario: Banco de Reservas de la República Dominicana, concepto: Certificación de deuda para línea de crédito con el con el cedida por General Supply Corporation S.R.L., S.R.L., total cubicado US\$ 6,395,266.69, total pagado: 6,395,266.69, con fecha 10/8/2020, certificado por el Ministerio de Obras públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de documento con el logo y nombre del Banco Central República Dominicana,

2150



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Departamento Internacional Información tasa de Cambio, con fecha 07 de agosto 2020, firmado por la Lic. Brenda Villanueva de Cardoza, Directora del Departamento Internacional, certificado por el Ministerio de Obras públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de Comunicación No. 375/2020, de fecha 28 de febrero de 2020, dirigida al Lic. Persio Grullón Peña, Encargado Departamento de Contabilidad, firmada por la Licda. Martina Cabrera Serrano, Directora General de Supervisión y Fiscalización de Obras, certificado por el Ministerio de Obras públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de Comunicación DISA #041, de fecha 26 de febrero de 2020, firmada por el Ing. Jacquelyn Joaquín Almonte, Enc. Dpto. de Importación y Suministro de Asfalto, certificado por el Ministerio de Obras públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de documento titulado “Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Importación y Suministro de Asfalto, Material Asfáltico Tipo AC-30 Despachado desde Depósitos de General Supply y Corporation, S.R.L., apartir de enero del 2017”, preparado por Ing. Jacquelyn Joaquín Almonte, Enc. Dpto. de Importación y Suministro de Asfalto, con una cantidad retirada del 11-13/12/2019 de 36,370.06, certificado por el Ministerio de Obras públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de documento titulado “Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Importación y Suministro de Asfalto, Material Asfáltico Tipo AC-30 Comprado por este MOPC Mediante Factura a General Supply Corporation S.R.L., S.R.L, a partir del 4/1/2017”, firmado por Ing. Jacquelyn Joaquín Almonte, Enc. Dpto. de Importación y Suministro de Asfalto, certificado por el Ministerio de Obras públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de factura de General Supply Corporation S.R.L., S.R.L, fecha 31/12/19, número 000023, a nombre del cliente Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, certificado por el Ministerio de Obras públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de comunicación de General Supply Corporation S.R.L., S.R.L, de fecha 24 de febrero de 2020, firmada por el Lic. Wacal Méndez, Gerente Financiero, certificado por el Ministerio de Obras públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de Comunicación VMSFO-260-2020, de fecha 24 de febrero de 2020, firmada por Ing. Enrique Lied, Viceministro de Supervisión y Fiscalización de Obras, certificado por el Ministerio de Obras públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de documento titulado “Tramite de Documentos y Correspondencia”, con fecha 25/2/2020, certificado por el Ministerio de Obras públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de documento de General Supply Corporation S.R.L., OPG, impreso: 10/02/2020, Relación de facturación corrección temperatura, sucursal: Oficina Principal, desde: 11/12/2019 hasta 13/12/2019, preparado por Carlos Alarcón, certificado por el Ministerio de Obras públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de Orden de despacho No. 2285, de fecha 7/11/2019, dirigida a General Supply Corporation S.R.L., SRL, certificado por el Ministerio de Obras públicas y

2151



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de Orden de despacho No. 2265, de fecha 22/10/2019, dirigida a General Supply Corporation S.R.L., SRL, certificado por el Ministerio de Obras públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de conduce No. 0001218, de fecha 11/12/2019, de General Supply Corporation S.R.L., OPG, certificado por el Ministerio de Obras públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de Orden #: 2285-01 de fecha 07/11/2019 emitida por el Ministerio de Obras públicas y Comunicaciones (MOPC), autorizado por Anable Taveras, certificado por el Ministerio de Obras públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de conduce No. 0001221, de fecha 12/12/2019, cliente Ministerio de Obras públicas MOPC, certificado por el Ministerio de Obras públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de Orden de despacho No. 2265-8, de fecha 12/12-2019, firmada por Ing. Zahira Quezada, certificado por el Ministerio de Obras públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de Conduce no. 0001224, de fecha 13/12/2019, certificado por el Ministerio de Obras públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de Orden #: 2285-02 de fecha 17/11/2019 emitida por el Ministerio de Obras públicas y Comunicaciones (MOPC), certificado por el Ministerio de Obras públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de Conduce No. 0001225, de fecha 13/12/2019, certificado por el Ministerio de Obras públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de orden de despacho No. 2265-9, de fecha 13/12/2019, firmada por Ing. Zahira Quezada, certificado por el Ministerio de Obras públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de Conduce No. 0001226, de fecha 13/12/2019, certificado por el Ministerio de Obras públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de Orden #: 2285-03 de fecha 07/11/2019 emitida por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), certificado por el Ministerio de Obras públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de comunicación No. 970/2020, de fecha 02 de julio 2020, firmada por la Licda. Martina Cabrera Serrano, certificado por el Ministerio de Obras públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de comunicación DISA #089, de fecha 2 de julio del 2020, firmada por Ing. Jacquelyn Joaquín Almonte, Enc. Dpto. de Importación y Suministro de Asfalto, certificado por el Ministerio de Obras públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de documento titulado “Ministerio de obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Importación y Suministro de Asfalto material Asfáltico Tipo AC-30 Despachado desde los Depósitos de General Supply Corporation S.R.L., SRL, a partir de enero del 2017”, preparado por Ing. Jacquelyn Joaquín Almonte, Enc. Dpto. de Importación y Suministro de Asfalto, certificado por el Ministerio de Obras públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de documento titulado “Ministerio de obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Importación y Suministro de Asfalto material Asfáltico Tipo AC-30 comprado pro este MOPC mediante

2152



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

factura a General Supply Corporation S.R.L., SRL, a partir del 4/1/2017”, firmado por Ing. Jacquelyn Joaquín Almonte, Enc. Dpto. de Importación y Suministro de Asfalto, certificado por el Ministerio de Obras públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de factura de General Supply Corporation S.R.L., SRL, No. 000024, de fecha 29/2/20, certificado por el Ministerio de Obras públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de comunicación de General Supply Corporation S.R.L., SRL, de fecha 04 de junio del 2020, firmada por el Lic. Wacal Méndez, certificado por el Ministerio de Obras públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de comunicación de General Supply Corporation S.R.L., SRL, de fecha 23 de junio de 2020, firmada por el Lic. Wacal Méndez, certificado por el Ministerio de Obras públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de comunicación del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, de fecha 19 de junio de 2020, firmada por el Ing. Enrique Lied, certificado por el Ministerio de Obras públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de comunicación VMSFO-586-2020, de fecha 26 de junio de 2020, firmada por el Ing. Enrique Lied, certificado por el Ministerio de Obras públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de comunicación DISA #079, de fecha 16 de junio de 2020, certificado por el Ministerio de Obras públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de comunicación No. 878/2020, de fecha 17 de junio de 2020, firmada por la Licda. Martina Cabrera Serrano, certificado por el Ministerio de Obras públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de documento titulado “Tramite de Documentos y Correspondencia”, con fecha 29/6/2020, certificado por el Ministerio de Obras públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de factura de General Supply Corporation S.R.L., SRL, No. 000024, de fecha 29/2/20, certificado por el Ministerio de Obras públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de documento conteniendo el título “General Supply Corporation S.R.L., OPG, Relación de Facturación Corrección Temperatura, Sucursal: Oficina Principal, Desde: 3/2/2020 hasta: 17/2/2020” impreso: 22/062020, certificado por el Ministerio de Obras públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de conduce No. 1262, de fecha 17/02/2020, contratista Constructora Caliche, SRL, orden No. 1908, preparado por Carlos Alarcón, certificado por el Ministerio de Obras públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de orden de despacho No. 1910, de fecha 2/12/2018, certificado por el Ministerio de Obras públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de orden de despacho No. 1898, de fecha 4/12/2018, certificado por el Ministerio de Obras públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de orden de despacho No. 1903, de fecha 5/12/2018, certificado por el Ministerio de Obras públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de orden de despacho No. 1908, de fecha 5/12/2018, certificado por el Ministerio de Obras públicas y Comunicaciones, Departamento de

2153



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Contabilidad General. Copia de orden de despacho No. 2258, de fecha 16/10/2019, certificado por el Ministerio de Obras públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de orden de despacho No. 2261, de fecha 17/10/2019, certificado por el Ministerio de Obras públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de orden de despacho No. 2285, de fecha 7/11/2019, certificado por el Ministerio de Obras públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de Conduce No. 0001227, de fecha 03/02/2020, certificado por el Ministerio de Obras públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de orden de Orden No. 2285-03 de fecha 03/02/2020 emitida por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), certificado por el Ministerio de Obras públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de Conduce No. 0001228 de fecha 03/02/2020, certificado por el Ministerio de Obras públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de Orden de Despacho No.1898, de fecha 03-02-2020, certificado por el Ministerio de Obras públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de Conduce No. 0001231, de fecha 07/02/2020, certificado por el Ministerio de Obras públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de Orden de Despacho No. 1898, de fecha 7/02/2020, certificado por el Ministerio de Obras públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de Conduce No. 0001232, de fecha 07/02/2020, certificado por el Ministerio de Obras públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de comunicación de Pepsoltech Construcciones, de fecha 07 de febrero de 2020, certificado por el Ministerio de Obras públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de Conduce No. 0001233, de fecha 07/02/2020, certificado por el Ministerio de Obras públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de Orden de Despacho No. 1898, de fecha 7/02/2020, certificado por el Ministerio de Obras públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de Conduce No. 0001234, de fecha 07/02/2020, certificado por el Ministerio de Obras públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de comunicación de Pepsoltech Construcciones, de fecha 7 de febrero de 2020, con el asunto: Retiro de 7,000.00 Gls. De AC-30 (H.A.C), firmada por Administración de PEP SOLTECH, certificado por el Ministerio de Obras públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de Conduce No. 0001235, de fecha 07/02/2020, certificado por el Ministerio de Obras públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de comunicación de Pepsoltech Construcciones, de fecha 7 de febrero de 2020, con el asunto: Retiro de 7,000.00 Gls. De AC-30 (H.A.C), certificado por el Ministerio de Obras públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de Conduce No. 0001236, de fecha 10/02/2020, certificado por el Ministerio de Obras públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de comunicación de Pepsoltech Construcciones, de fecha 10 de febrero de 2020, con el asunto: Retiro de

2154



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

7,000.00 Gls. De AC-30 (H.A.C), firmada por Administración de PEP SOLTECHC, certificado por el Ministerio de Obras públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de Conduce no. 0001237, de fecha 10/02/2020, certificado por el Ministerio de Obras públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de Orden de Despacho No. 1898, de fecha 10/02/2020, firmado por Jesica Santos, certificado por el Ministerio de Obras públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia Conduce No. 0001238, de fecha 10/02/2020, certificado por el Ministerio de Obras públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de Orden No. 2285-06 de fecha 10/02/2020 emitida por el ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), certificado por el Ministerio de Obras públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de Conduce No. 0001239, de fecha 10/02/2020, certificado por el Ministerio de Obras públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de Orden No. 2261-05 de fecha 10/02/2020 emitida por el ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), certificado por el Ministerio de Obras públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de Conduce No. 0001241, de fecha 11/02/2020, certificado por el Ministerio de Obras públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de comunicación de Pepsoltech Construcciones, de fecha 11 de febrero de 2019, con el asunto: Retiro de 7,000.00 Gls. De AC-30 (H.A.C), firmada por Administración de PEP SOLTECHC, certificado por el Ministerio de Obras públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de conduce No. 0001242, de fecha 11/02/2020, certificado por el Ministerio de Obras públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de Orden de Despacho No. 1903-08, de fecha 11 de febrero de 2020, certificado por el Ministerio de Obras públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de Conduce No. 0001243, de fecha 11/02/2020, certificado por el Ministerio de Obras públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de Orden No. 2261-06 de fecha 11/02/2020 emitida por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), certificado por el Ministerio de Obras públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de Conduce No. 0001244, de fecha 11/02/2020, certificado por el Ministerio de Obras públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de Orden de Despacho No. 1898, de fecha 11/02/2020, certificado por el Ministerio de Obras públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de Conduce No. 0001245, de fecha 12/02/2020, certificado por el Ministerio de Obras públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de comunicación de fecha 12 de febrero del 2020, dirigida a General Supply Corporation S.R.L., SRL, de Constructora Caliche, SRL, firmada por Ing. María Angélica Martínez. Copia de Conduce No. 0001246, de fecha 12/02/2020, certificado por el Ministerio de Obras públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de comunicación de Pepsoltech Construcciones, de fecha 12 de febrero de 2010, con el asunto: Retiro de

2155



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

7,000.00 Gls. De AC-30 (H.A.C), firmada por Administración de PEPSOLTECHC, certificado por el Ministerio de Obras públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de Conduce No. 0001247, de fecha 12/02/2020, certificado por el Ministerio de Obras públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de comunicación de fecha 12 de febrero de 2020, firmada por María Angélica Martínez, certificado por el Ministerio de Obras públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de conduce No. 0001248, de fecha 12/02/2020, certificado por el Ministerio de Obras públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de Orden de Despacho No. 1903-10, de fecha 12 de febrero de 2020, certificado por el Ministerio de Obras públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de conduce No. 0001249, de fecha 12/02/2020, certificado por el Ministerio de Obras públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de comunicación de fecha 12 de febrero de 2020, de Constructora Caliche, SRL, a General Supply Corporation S.R.L., SRL, certificado por el Ministerio de Obras públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de conduce No. 0001250, de fecha 12/02/2020, certificado por el Ministerio de Obras públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de Orden de Despacho No. 1903-09, de fecha 12 de febrero de 2020, certificado por el Ministerio de Obras públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de conduce No. 0001251, de fecha 12/02/2020, certificado por el Ministerio de Obras públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de Orden de Despacho No. 1898, de fecha 12/02/2020, firmada por Jesica Santos, certificado por el Ministerio de Obras públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de conduce No. 0001252, de fecha 12/02/2020, certificado por el Ministerio de Obras públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de Orden de Despacho No. 1910, de fecha 12/02/2020, firmada por Jesica Santos, certificado por el Ministerio de Obras públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de conduce No. 0001253, de fecha 12/02/2020, certificado por el Ministerio de Obras públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de comunicación de fecha 12 de febrero de 2020, con el asunto: Orden de Despacho 02, firmada por Ing. María Angélica Martínez, certificado por el Ministerio de Obras públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de Conduce No. 0001255, de fecha 12/02/2020, certificado por el Ministerio de Obras públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de Orden de Despacho No. 2261-07, de fecha 12/02/2020, emitida por el Ministerio de Obras públicas y Comunicaciones (MOPC), certificado por el Ministerio de Obras públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de Conduce No. 0001259, de fecha 17/02/2020, certificado por el Ministerio de Obras públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de comunicación de fecha 13 de febrero de 2020, con el asunto: Orden de Despacho 02, de Constructora Caliche, SRL, a General Supply Corporation S.R.L., SRL,

2156



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

certificado por el Ministerio de Obras públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de Conduce No. 0001260, de fecha 17/02/2020, certificado por el Ministerio de Obras públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de comunicación de fecha 13 de febrero de 2020, de Constructora Caliche SRL, a General Supply Corporation S.R.L., SRL, con el asunto: Orden Despacho 04, firmada por Ing. María Angélica Martínez, certificado por el Ministerio de Obras públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de Conduce 0001261, de fecha 17/02/2020, certificado por el Ministerio de Obras públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de comunicación de fecha 13 de febrero de 2020, con el asunto: Orden Despacho 01, de Constructora Caliche SRL, a General Supply Corporation S.R.L., SRL, certificado por el Ministerio de Obras públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de Conduce No. 0001262, de fecha 17/02/2020, certificado por el Ministerio de Obras públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de comunicación de fecha 17 de febrero de 2020, con el asunto: Orden Despacho 05, de Constructora Caliche SRL, a General Supply Corporation S.R.L., SRL, firmada por María Angélica Martínez, certificado por el Ministerio de Obras públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. General Supply Corporation S.R.L., CONTRATO NO 381-2016 LIBRAMIENTO #791-1(MH) DME/0100-2019”. Copia de documento titulado “Entrada de Diario de Transacciones”, con fecha 03/04/2019, presupuesto año: 2019, capítulo: 0998, número y versión: 791-1 Copia de comunicación DME/0100, de fecha 22 de febrero de 2019, del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, dirigida al Licenciado Donald Guerrero Ortiz, Ministro de Hacienda, firmada por Gonzalo castillo Terrero, certificado por el Ministerio de Obras públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de Certificación de Cuentas por pagar al contratista: General Supply Corporation S.R.L., SRL, al 31 de diciembre del 2018, valores en US\$, contrato No. 381-2016, certificado por el Ministerio de Obras públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. General Supply Corporation S.R.L., CONTRATO NO 381-2016 LIBRAMIENTO #1582. •Copia de documento titulado “Entrada de Diario de Transacciones”, con fecha 08/03/2018, presupuesto año: 2018: capítulo No.: 0211, número y versión: 1582-1, certificado por el Ministerio de Obras públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de una página conteniendo dos sellos uno que solo se identifica la palabra que dice “Revisado”, el otro ilegible, certificado por el Ministerio de Obras públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de documento titulado “Datos del Documento”, terminado-2018-0211-01-0001-1582-ORDEN DE PAGO (Lib.)-23-MAR-18, certificado por el Ministerio de Obras públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de documento titulado “Entrada de Diario de Transacciones”, documento: 2018.0211.01.0001.1582-1, con fecha 08/03/2018, presupuesto año: 2018, Número y Versión: 1582-1, certificado por el Ministerio de Obras públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General.

2157



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Copia de Certificado de Apropiación Presupuestaria, período fiscal: 2018, No. Documento: EG15205337677738AMRY, CON FECHA 08/03/2018, certificado por el Ministerio de Obras públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de Certificado de Disponibilidad de Cuota para Comprometer, período fiscal: 2018, de fecha 08/03/2018, No. Expediente: EG1520534221296Rk0yb, certificado por el Ministerio de Obras públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de registro de proveedores del Estado, RPE40131, fecha de registro 06/03/2014, el consta de cuatros (4) páginas, certificado por el Ministerio de Obras públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Certificación de No. 911444, de la Tesorería de la Seguridad Social TSS, certificado por el Ministerio de Obras públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de Certificación de la Dirección General de Impuestos Internos DGII, No. C0218950704908, de fecha 23 de febrero de 2018, certificado por el Ministerio de Obras públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Documento titulado “Copia de Consulta Obligatoria Fiscales”, con fecha 3/5/2018, a nombre de General Supply Corporation S.R.L. SRL, certificado por el Ministerio de Obras públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de documento de la Contraloría General de la República, Registro de Contrato, No. CO-0002269-2016, certificado por el Ministerio de Obras públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de Comunicación de fecha 08 de marzo de 2018, del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Oficio No.: DF /0298-2018, firmado por Lic. Ramón Emilio Nin Volquez, director financiero, certificado por el Ministerio de Obras públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de Comunicación No. 0090, de fecha 07 de marzo de 2018, del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, firmada por el Lic. Domingo Lora Ogando, director administrativo y financiero, certificado por el Ministerio de Obras públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de MEMO DMI 0048/2018 del Ministerio de Obras públicas y Comunicaciones, de fecha 07 de marzo de 2018, firmado por Gonzalo Castillo Terrero, certificado por el Ministerio de Obras públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de documento titulado “Ministerio de Obras públicas y Comunicaciones Programación de Pagos a Contratistas y Suplidores”, contratos No. 13-2013 y 381-2016, certificado por el Ministerio de Obras públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de página de papel con un sello que dice entre otras cosas “revisado Contabilidad General, certificado por el Ministerio de Obras públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de documento titulado “Contratista: General Supply Corporation S.R.L., SRL, con el concepto: 2DO. Abono factura No. 000012 (NCF-A010010011500000082), por suministro de cemento asfáltico tipo AC-30, certificado por el Ministerio de Obras públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de documento del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General Estado Económico, Contratista: General Supply Corporation S.R.L., SRL,

2158



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Contrato No.381-2016, Obra: Adquisición Cemento Asfáltico (AC-30) Modalidad “EXWORKS”, certificado por el Ministerio de Obras públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de documento conteniendo los OFICIOS DME/0584/17, OFICIO DME/0584/17 y L-896-1, firmado por Secundino R. Martínez Mercedes, auxiliar de contabilidad, certificado por el Ministerio de Obras públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de documento del Ministerio de obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General Estado Económico, con el Concepto: Certificación de deuda para línea de crédito con el con el cedida por General Supply Corporation, SRL, Contrato No. 381-2016, firmado por Secundino R. Martínez Mercedes, auxiliar de contabilidad, Secundino R. Martínez Mercedes, auxiliar de contabilidad, certificado por el Ministerio de Obras públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de comunicación del MOPC, titulada “Estado Económico Fiscalización”, Proyecto: COD-2590 Suministro de Cemento Asfáltico (AC-30). (EN US\$ DOLLARES), Contratista: General Supply Corporation, SRL Y/O Messin Elías Márquez Serraf, con fecha 07 de marzo de 2018, certificado por el Ministerio de Obras públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Comunicación del Banco Central de República Dominicana, Departamento Internacional Información Tasa de Cambio, de fecha 07 de marzo de 2018, firmado por Rafael E. Capellán Costa, certificado por el Ministerio de Obras públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Dos Copias de documento titulado “Entrada de Diario de Transacciones”, Doc.: 2018.9211.01.0001.896-1, con fecha 20/02/2018, número y versión: 896-1, certificado por el Ministerio de Obras públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de documento titulado “Datos del Documento”, con fecha 22/2/2018, terminado-2018-0211-01-0001-896-ORDEN DE PAGO (LIB.)-07-MAR-18, certificado por el Ministerio de Obras públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de certificado de disponibilidad de cuota para comprometer del Ministerio de Hacienda, periodo fiscal 2018, de fecha 20/02/2018, número de documento EG15191497328737Jx2Y, certificado por el Ministerio de Obras públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de certificado de apropiación presupuestaria del Ministerio de Hacienda, de fecha 20/02/2018, período fiscal m2018, documento número EG1519142218632Ujzv4, certificada por el Ministerio de Obras públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de documento con el sello de la Contraloría General de la República Dominicana, Unidad de Auditoría Interna, con fecha 26 de febrero de 2018, Contratista: General Supply Corporation S.R.L. SRL, valor factura No. 000012, certificada por el Ministerio de Obras públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de comunicación de fecha 05 de febrero de 2018, OF. # DF-165-2018, firmada por el Lic. Ramón Nin Volquez, director financiero, certificada por el Ministerio de Obras públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Comunicación No. 0025, de fecha 26 de enero de 2018, firmada por el Lic. Domingo Lora Ogando,

2159



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

director Administrativo y Financiero, certificada por el Ministerio de Obras públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de MEMO DMI 0016/2018, de fecha 26 de enero de 2018, firmado por Gonzalo Castillo Terrero, Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones, certificada por el Ministerio de Obras públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de hoja de excell, titulada “Ministerio de Obras públicas y Comunicaciones Programación de Pagos a Contratistas”, con el sello de Contraloría General de la República Dominicana, Unidad de Auditoría Interna, con fecha 26 de febrero de 2018, contratos Nos. 130-2012, 84-2017, 491-2014 (ADENDA 98-2017) (385-2017), 87-2017, 91-2017, 13-2013-07-2013 Y 381-2016, certificada por el Ministerio de Obras públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de registro de contrato de la Contraloría General de la República Dominicana, No. CO-0002269-2016, de fecha 28 de diciembre de 2016, certificada por el Ministerio de Obras públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de documento titulado Ministerio de obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General Estado Económico, contratista General Supply Corporation S.R.L. SRL, obra: Adquisición de cemento asfáltico (AC-30) modalidad “EXWORKS”, CONTRATO No. 381-2016, con fecha 2/12/2016, el cual consta de dos (2) páginas, certificada por el Ministerio de Obras públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de documento del MOPC, titulado “Estado económico Fiscalización”, con fecha 14 de febrero de 2018, proyecto COD-2590 suministro de cemento asfáltico (AC-30). (EN US\$ DOLLARES), CONTRATO 381-2016-2016, Contratista General Supply Corporation SRL, certificada por el Ministerio de Obras públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de documento con el nombre y logo del banco Central de la República Dominicana, Departamento Internacional Información Tasa de Cambio, con fecha 16 de febrero de 2018, firmado por Rafael E. Capellán Costa, certificada por el Ministerio de Obras públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de documento DME/0584, de fecha 11 de septiembre de 2017, firmada por Gonzalo Castillo terrero, certificada por el Ministerio de Obras públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de documento titulado “Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones Certificación de Cuentas por pagar al Contratista: General Supply Corporation S.R.L., SRL, al 11 de septiembre del 2017 Valores en US\$”, Contrato No. 381-2016, con el sello de Contraloría General de la República Dominicana, Unidad de Auditoría Interna, con fecha 26 de febrero de 2018, certificada por el Ministerio de Obras públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de comunicación 1750 del Ministerio de obras públicas y Comunicaciones, de fecha 17 de octubre de 2017, firmada por la Dra. Selma Méndez Risi, con el sello de Contraloría General de la República Dominicana, Unidad de Auditoría Interna, con fecha 26 de febrero de 2018, certificada por el Ministerio de Obras públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de acto de alguacil No. 23-10-017, consistente en notificación contrato de línea de

2160



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

crédito con cesión de crédito, de fecha 13 de octubre de 2017, el cual consta de tres (3) páginas, certificada por el Ministerio de Obras públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de Registro de Contrato de la Contraloría General de la República Dominicana, No. CO-0002269-2016, de fecha 28 de diciembre de 2016, certificada por el Ministerio de Obras públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de Contrato celebrado entre el Estado dominicano, representado por el Ministerio de obras públicas y Comunicaciones (MOPC), representado por Gonzalo Castillo Terrero y General Supply Corporation S.R.L. SRL, representada por la Julián Esteban Suriel Suazo, de fecha dos (02) de diciembre de 2016, con registro 381-2016 de fecha 2 de diciembre 2016, certificado por el Ministerio de Obras públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de Contrato de Línea de Crédito con Cesión de crédito, celebrado entre el banco de reservas de la República Dominicana, representado por los señores Roberto José Jiménez Lubrano y Ienni Rossy Hernández Rodríguez, y de la otra parte General Supply Corporation S.R.L., SRL, representada por el señor Julián Esteban Suriel Suazo, de fecha veintinueve (29) de noviembre de 2017, certificado por el Ministerio de Obras públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de comunicación del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones Dirección General de Supervisión y Fiscalización de Obras, DGSFO No. 0027-2018, de fecha 08 de enero de 2018, firmada por el Licdo. Rafael A. Germosén Andujar, certificado por el Ministerio de Obras públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de comunicación DISA #0002, de fecha 8 de enero de 2018, dirigida al señor Rafael Germosén, Director General de Supervisión y Fiscalización de Obras, firmado por Jacquelyn Joaquín Almonte, encargada Departamento de Importación y Suministro de Asfalto, consta de dos (2) páginas, certificada por el Ministerio de Obras públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de documento titulado “Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones Departamento de Importación y Suministros de Asfalto Material Asfáltico Tipo AC-30 Despachado desde los Depósitos de General Supply Corporation S.R.L., a Partir de Enero de 2017”, con el sello de Contraloría General de la República Dominicana Unidad de Auditoría Interna con fecha 26 de febrero de 2018, firmado por Jacquelyn Joaquín Almonte, encargada Departamento de Importación y Suministro de Asfalto, certificada por el Ministerio de Obras públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de documento titulado “Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones Departamento de Importación y Suministros de Asfalto Material Asfáltico Tipo AC-30 Comprado por este MOPC Mediante Factura a General Supply Corporation S.R.L., a Partir del 4/1/2017”, con el sello de Contraloría General de la República Dominicana Unidad de Auditoría Interna con fecha 26 de febrero de 2018, firmado por Jacquelyn Joaquín Almonte, encargada Departamento de Importación y Suministro de Asfalto, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de factura número 000012, de General Supply Corporation S.R.L., SRL, con fecha

2161



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

27 de diciembre de 2017, con un total de US\$ 1,070,624.70, certificada por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de comunicación de General Supply Corporation S.R.L., SRL, de fecha 03 de enero de 2018, dirigida al señor Ingeniero Enrique Lied, Viceministro de Supervisión y fiscalización de Obras, firmada por Julián Suriel, Gerente, certificada por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de comunicación del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, VMSFO-03-2018, de fecha 04 de enero de 2018, firmada por el Ing. Enrique Lied, Viceministro de Supervisión y fiscalización de Obras, certificada por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de comunicación DGSFO No. 0022/2018, de fecha 04 de enero de 2018, firmada por el Licdo. Rafael A. Germosén Andújar, certificada por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Documento con el título “General Supply Corporation, OPG”, impreso en fecha 19/12/2017, relación de facturación corrección Temperatura, desde 01/12/2017 hasta 19/12/2017, conteniendo números de conduces, fechas, contratista, números de orden, galones ambiente, tiempo de despacho, factor corrección temperatura, galones A 60, temperatura referida a 275 °F (0.9269), galones totales, certificada por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de Orden de Despacho No. 1698, de fecha 15/9/2017, dirigida a General Supply Corporation S.R.L., SRL, firmada por la Ing. por Jacquelyn Joaquín Almonte, Departamento de Importación y Suministro de Asfalto y Gonzalo Castillo Terrero, Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones y/o designado, certificada por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de Orden de Despacho No. 1730, de fecha 28/11/2017, dirigida a General Supply Corporation S.R.L., SRL, firmada por la Ing. por Jacquelyn Joaquín Almonte, Departamento de Importación y Suministro de Asfalto y Gonzalo Castillo Terrero, Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones y/o designado, certificada por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de Orden de Despacho No. 1731, de fecha 28/11/2017, dirigida a General Supply Corporation S.R.L., SRL, firmada por la Ing. por Jacquelyn Joaquín Almonte, Departamento de Importación y Suministro de Asfalto y Gonzalo Castillo Terrero, Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones y/o designado, certificada por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de Orden de Despacho No. 1735, de fecha 12/12/2017, dirigida a General Supply Corporation S.R.L., SRL, firmada por la Ing. por Jacquelyn Joaquín Almonte, Departamento de Importación y Suministro de Asfalto y Gonzalo Castillo Terrero, Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones y/o designado, certificada por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de Orden de Despacho No. 1626, de fecha 10/2/2017, dirigida a General Supply Corporation S.R.L., SRL, firmada por la Ing. por Jacquelyn Joaquín Almonte, Departamento de Importación y Suministro de Asfalto y Gonzalo Castillo Terrero, Ministro

2162



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

de Obras Públicas y Comunicaciones y/o designado, certificada por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de Orden de Despacho No. 1655, de fecha 18/4/2017, dirigida a General Supply Corporation S.R.L., SRL, firmada por la Ing. por Jacquelyn Joaquín Almonte, Departamento de Importación y Suministro de Asfalto y Gonzalo Castillo Terrero, Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones y/o designado, certificada por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de Orden de Despacho No. 1662, de fecha 17/5/2017, dirigida a General Supply Corporation S.R.L., SRL, firmada por la Ing. por Jacquelyn Joaquín Almonte, Departamento de Importación y Suministro de Asfalto y Gonzalo Castillo Terrero, Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones y/o designado, certificada por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de Orden de Despacho No. 1665, de fecha 22/5/2017, dirigida a General Supply Corporation S.R.L., SRL, firmada por la Ing. por Jacquelyn Joaquín Almonte, Departamento de Importación y Suministro de Asfalto y Gonzalo Castillo Terrero, Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones y/o designado, certificada por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de Orden de Despacho No. 1670, de fecha 13/6/2017, dirigida a General Supply Corporation S.R.L., SRL, firmada por la Ing. por Jacquelyn Joaquín Almonte, Departamento de Importación y Suministro de Asfalto y Gonzalo Castillo Terrero, Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones y/o designado, certificada por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de Orden de Despacho No. 1710, de fecha 23/10/2017, dirigida a General Supply Corporation S.R.L., SRL, firmada por la Ing. por Jacquelyn Joaquín Almonte, Departamento de Importación y Suministro de Asfalto y Gonzalo Castillo Terrero, Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones y/o designado, certificada por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de conduce No. 000621, de fecha 01/12/2017, No. De orden 1731, ODC: 1731-001, certificada por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de comunicación de fecha 01 de diciembre de 2017, orden de retiro No.: 1731-001 de fecha 28/11/2017 emitida por el Ministerio de obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), dirigida a General Supply Corporation S.R.L., SRL, firmada por el Ing. Samuel Tejada García, certificada por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de conduce No. 000622, de fecha 01/12/2017, de General Supply Corporation S.R.L., SRL, firmada por el Ing. Samuel Tejada García, certificada por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de Orden de Despacho No. 1710-29, de fecha 01/12/2017, firmada por ECOVIAL Ing. Zahira Quezada, certificada por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de conduce No. 000623, de fecha 01/12/2017, General Supply Corporation S.R.L., SRL, certificada por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de

2163



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Contabilidad General. Copia de orden de despacho No. 1710-30, de fecha 01/12/2017, emitida a General Supply Corporation S.R.L., SRL, firmada por ECOVIAL, Ing. Zaira Quezada, certificada por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de conduce No. 000626, de fecha 04/12/2017, de General Supply Corporation S.R.L., SRL, certificada por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de orden de despacho No. 1710-31, de fecha 04-12-2017, General Supply Corporation S.R.L., SRL, firmada por ECOVIAL, Ing. Zaira Quezada, certificada por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de conduce No. 000627, de fecha 04/12/2017, de General Supply Corporation S.R.L., SRL, certificada por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de orden de despacho No. 1710-32, de fecha 04/12/2017, firmada por ECOVIAL, Ing. Zaira Quezada, certificada por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de conduce No. 000628, de fecha 04/12/2017, de General Supply Corporation S.R.L., SRL, certificada por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de comunicación de fecha 04 de diciembre de 2017, orden de retiro No. 1331-002 de fecha 28/11/2017 emitida por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), firmada por Ing. Samuel Tejada García, certificada por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de conduce No. 000629, de fecha 04/12/2017, de General Supply Corporation S.R.L. SRL, certificada por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de comunicación de fecha 01 de diciembre de 2017, orden de retiro No. 1731-002 de fecha 28/11/2017 emitida por el Ministerio de obras Públicas y comunicaciones (MOPC), firmada por el Ing. Samuel tejada García, certificada por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de conduce No. 000630, de fecha 06/12/2017, de General Supply Corporation S.R.L. SRL, certificada por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de orden de despacho No. 1710-33, de fecha 06-12-2017, emitida a General Supply Corporation S.R.L. SRL, firmada por ECOVIAL Ing. Zahira Quezada, certificada por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de conduce No. 000631, de fecha 06/12/2017, de General Supply Corporation S.R.L. SRL, certificada por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de orden de despacho No. 002, de fecha 06 de diciembre del 2017, firmada por Selvia Mateo, certificada por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de conduce No. 000632, de fecha 07/12/2017, de General Supply Corporation S.R.L. SRL, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de orden de despacho No. 1710-34 de fecha 07/12/2017, emitida a General Supply Corporation S.R.L. SRL, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y

2164



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia conduce No. 000633, de fecha 07/12/2017, de General Supply Corporation S.R.L. SRL, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de Orden No. 1662-28 de fecha 17/05/2017 emitida por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), firmada por la Lic. Catalina Pérez, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de conduce No. 000631 de fecha 07/12/2017, de General Supply Corporation S.R.L. SRL, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de Orden No. 1698-01 de fecha 15/05/2017 emitida por el Ministerio de Obras y Comunicaciones (MOPC), de fecha 07/12/2017, firmada por Lic. Catalina Pérez, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de conduce No. 000636, de fecha 08/12/2017, de General Supply Corporation S.R.L. SRL, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia orden de despacho No. 1710-35, de fecha 08-12-2017, dirigida a General Supply Corporation S.R.L., certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de conduce No. 000637, de fecha 08/12/2017, de General Supply Corporation S.R.L., certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de orden de retiro No. 1731-006 de fecha 28/11/2017 emitida por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), con fecha 08 de diciembre de 2017, firmada por el ing. Samuel Tejada García, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de conduce No. 000638, de fecha 08/12/2017, de General Supply Corporation S.R.L., certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de orden de despacho No. 003, de fecha 08 de diciembre de 2017, firmada por Selvia mateo, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de conduce No. 000639, de fecha 11/12/2017, de General Supply Corporation S.R.L., certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de orden No. 1698-02 de fecha 15/09/2017 emitida por el Ministerio de Obras públicas y Comunicaciones (MOPC), firmada por Catalina Pérez, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de conduce No. 000610, de fecha 11/12/2017, de General Supply Corporation S.R.L., certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de orden de despacho No. 1710-36, de fecha 11-12-2017, emitida a General Supply Corporation S.R.L., firmada por ECOVIAL ING. Zahira Quezada, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de conduce No. 000641, de fecha 12/12/2017, de General Supply Corporation S.R.L., certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de

2165



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Contabilidad General. Copia de orden de compra No. 1710-37, emitida a General Supply Corporation S.R.L., de fecha 12/12/2017, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de conduce No. 000642, de fecha 12/12/2017, de General Supply Corporation S.R.L., certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de orden de despacho No. 1730-1, de fecha 12/12/2017, firmado por Ecovial ing. Zahira Quezada, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de conduce No. 000643, de fecha 13/12/2017, de General Supply Corporation S.R.L., certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de orden de despacho No. 1730-2, de fecha 13-12-2017, emitida a General Supply Corporation S.R.L., firmado por ecovial ing. Zahira Quezada, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de conduce No. 000644, de fecha 13/12/2017, de General Supply Corporation S.R.L., certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de orden de despacho No. 1730-3, de fecha 13/12/2017, emitida a General Supply Corporation S.R.L., firmado por ECOVIAL ING. Zahira Quezada, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de conduce No. 000645, de fecha 14/12/2017, de General Supply Corporation S.R.L., certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de orden de despacho No. 1730-5, de fecha 14-12-2017, firmado por ecovial ING. Zahira Quezada, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de conduce No. 000646, de fecha 14/12/2017, de General Supply Corporation S.R.L., certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de orden de despacho No. 004, de fecha 14 de diciembre de 2017, firmada por Selvia Mateo, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de conduce No. 000647, de fecha 14/12/2017, de General Supply Corporation S.R.L., certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de orden No. 1698-03 de fecha 15/09/2017 emitida por el ministerio de obras Públicas y comunicaciones (MOPC), con fecha 14/12/2017, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de conduce No. 000618, de fecha 14/12/2017, de General Supply Corporation S.R.L., certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de orden de despacho No. 1730-4, de fecha 14/12/2017, emitida a General Supply Corporation S.R.L., firmado por ECOVIAL ING. Zahira Quezada, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de conduce No. 000650, de fecha 15/12/2017 de General Supply Corporation S.R.L., certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad

2166



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

General.Copia de orden de despacho No. 1730-6, de fecha 15-12-2017, emitida a General Supply Corporation S.R.L., firmado por ECOVIAL ING. Zahira Quezada, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de conduce No. 000651, de fecha 15/12/2017, de General Supply Corporation S.R.L., certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General.Copia de comunicación de fecha 14 de diciembre de 2017, dirigida a General Supply Corporation S.R.L., SRL, con el asunto Orden de despacho No. 01 de la Orden 1735, firmada por el Lic. Carmelo A. Almánzar, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General.Copia de conduce No. 000652, de fecha 18/12/2017, de General Supply Corporation S.R.L., certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General.Copia de orden de despacho No. 1730-8, de fecha 18-12-2017, emitida a General Supply Corporation S.R.L., firmado por ECOVIAL ING. Zahira Quezada, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General.Copia de conduce No. 000653, de fecha 18/12/2017, de de General Supply Corporation S.R.L., certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General.Copia de comunicación de fecha 18 de diciembre de 2017, dirigida a General Supply Corporation S.R.L., con el asunto Orden de despacho No. 03 de la Orden 1735, firmada por el Lic. Carmelo A. Almánzar, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General.Copia de conduce No. 000651, de fecha 18/12/2017, de General Supply Corporation S.R.L., certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General.Copia de comunicación de fecha 18 de diciembre de 2017, dirigida a General Supply Corporation S.R.L., con el asunto Orden de despacho No. 04 de la Orden 1735, firmada por el Lic. Carmelo A. Almánzar, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General.Copia de conduce no. 000655, de fecha 18/12/2017, de General Supply Corporation S.R.L., certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General.Copia de comunicación de fecha 18/12/2017, PG-031, dirigida a General Supply Corporation S.R.L. SRL, firmada por Antonio DellErmio, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General.Copia de conduce No. 000656, de fecha 18/12/2017, de General Supply Corporation S.R.L., OPS, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General.Copia de comunicación de fecha 18 de diciembre de 2017, dirigida a General Supply Corporation S.R.L., SRL, con el asunto Orden de despacho No. 02 de la orden 1735, firmada por Carmelo A. Almánzar, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de conduce No. 000657, de fecha 18/12/2017, de General Supply Corporation S.R.L., OPS, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de orden

2167



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

de despacho No. 1730-9, de fecha 18/12/2017, emitida a General Supply Corporation S.R.L., firmado por ECOVIAL ING. Zahira Quezada, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de conduce No. 000658, de fecha 18/12/2017, de General Supply Corporation S.R.L., OPG, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Orden de despacho No. 1730-7, de fecha 18-12-2017, e emitida a General Supply Corporation S.R.L., firmado por ECOVIAL ING. Zahira Quezada, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de conduce No. 000659, de fecha 18-12-2017, de General Supply Corporation S.R.L., OPG, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de orden No. 1698-05 de fecha 15/09/2017 emitida por el Ministerio de Obras públicas y Comunicaciones (MOPC), de fecha 18-12-2017, firmada por Catalina Pérez, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de conduce No. 000660, de fecha 18-12-2017, de General Supply Corporation S.R.L., OPG, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de orden No. 1698-04 de fecha 15/09/2017 emitida por el Ministerio de Obras públicas y Comunicaciones (MOPC), con fecha 18/12/2017, firmado por Catalina Pérez, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de conduce No. 000661, de fecha 18/12/2017, de General Supply Corporation S.R.L., OPG, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de orden de despacho No. 1730-10, de fecha 18/12/2017, emitida a General Supply Corporation S.R.L., firmado por ECOVIAL ING. Zahira Quezada, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de conduce No. 000662 de fecha 19-12-2017, de General Supply Corporation S.R.L. OPG, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de orden de despacho No. 1730-13, de fecha 19/12/2017, emitida a General Supply Corporation S.R.L., firmado por ECOVIAL ING. Zahira Quezada, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de conduce No. 000663, de fecha 19/12/2017, de General Supply Corporation S.R.L. OPG, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de orden despacho No. 1730-12, de fecha 19/12/2017, emitida a General Supply Corporation S.R.L., firmado por ECOVIAL ING. Zahira Quezada, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de conduce No. 000664, de fecha 19/12/2017, de General Supply Corporation S.R.L. OPG, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de orden de despacho No. 1730-15, de fecha 19/12/2017, emitida a General Supply Corporation S.R.L., firmado por ECOVIAL ING. Zahira Quezada, certificado por el

2168



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de conduce No. 000665, de fecha 19/12/2017, de General Supply Corporation S.R.L. OPG, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de documento titulado “Asfalto del Norte”, de fecha 19/12/17, dirigida a General Supply Corporation S.R.L. SRL, firmada por Miguel L. García, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de conduce No. 000666, de fecha 19/12/2017, de General Supply Corporation S.R.L. OPG, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de comunicación de fecha 19 de diciembre de 2017, dirigida a General Supply Corporation S.R.L. SRL, con el asunto Orden despacho No. 05 de la Orden 1735, firmada por Carmelo A. Almánzar, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de conduce No. 000667, de fecha 19/12/2017, de General Supply Corporation S.R.L. OPG, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de comunicación de fecha 19 de diciembre de 2017, dirigida a General Supply Corporation S.R.L. SRL, con el asunto Orden despacho No. 07 de la Orden 1735, firmada por Carmelo A. Almánzar, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de conduce No. 000668, de fecha 19/12/2017, de General Supply Corporation S.R.L. OPG, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de orden No. 1655-31, dirigida a General Supply Corporation S.R.L. SRL, de fecha 19/12/2017, firmada por Sergio Heredia, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de conduce No. 000669, de fecha 19/12/2017, de General Supply Corporation S.R.L. OPG, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de orden de despacho No. 1730-11, de fecha 19/12/2017, dirigida a General Supply Corporation S.R.L., firmada por ECOVIAL Ing. Zahira Quezada, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de conduce No. 000670, de fecha 19/12/2017, de General Supply Corporation S.R.L. OPG, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de orden de despacho No. 1730-16, de fecha 19-12-2017, dirigida a General Supply Corporation S.R.L., firmada por ECOVIAL Ing. Zahira Quezada, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de conduce No. 000671, de fecha 19/12/2017, de General Supply Corporation S.R.L. OPG, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de comunicación de fecha 19/12/2017, de Malespin Constructora SRL, dirigida a General Supply Corporation S.R.L. SRL, firmada por Antonio Dell’Ermo, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de conduce No. 000672 de

2169



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

fecha 19/12/2017, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de orden de despacho No. 1730-14, de fecha 19/12/2017, dirigida a General Supply Corporation S.R.L., firmada por ECOVIAL Ing. Zahira Quezada, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de conduce 000673, de fecha 19/12/2017, de General Supply Corporation S.R.L. OPG, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de comunicación de fecha 19 de diciembre de 2017, dirigida a General Supply Corporation S.R.L. SRL, firmada por el Lic. Carmelo A. Almánzar, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. General Supply Corporation S.R.L., Contrato núm. 381-2016, Libramiento #5049. Copia de documento titulada “Entrada de Diario de Transacciones”, con fecha del 26/08/2018, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de documento titulado “Datos del Documento” en fecha 05 de julio 2018, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de documento del Ministerio de Hacienda, titulada “Certificado de Disponibilidad de Cuota Para Comprometer” de fecha 26/06/2018, sellado por la Contraloría General en fecha 05 de julio 2018, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de documento del Ministerio de Hacienda, titulada “Certificado de Aprobación Presupuestaria” de fecha 26/06/2018, sellado por la Contraloría General en fecha 05 de julio 2018, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de documento titulada “Contratista General Supply Corporation S.R.L., S.R.L.” sellado por la Contraloría General en fecha 05 de julio 2018, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de documento titulado “Departamento Internacional Información Tasa de Cambio” Firmada por Rafael E. Capellán Costa, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de documento titulada “Adquisición de Cemento Asfáltico (AC-30) Modalidad”, por un monto de US\$ 25,200,000.00, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de documento Factura #000007-NCF-A-010010011500000058, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de documento titulada “Estado Económico Fiscalización” de fecha martes 15 de mayo del 2018, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de documento Concepto: “Certificación de Deuda para línea de crédito” Contrato No. 381-2016, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de documento titulada “Estado Económico Fiscalización”, de fecha martes 15 de mayo de 2018, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de documento Concepto:

2170



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

“Certificación de Deuda para línea de crédito” Contrato No. 381-2016, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de documento Titulada “Estado Económico Fiscalización” de fecha martes 15 de mayo de 2018, contrato No. 6-7-017-20-2017, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de documento No. CO-0002269-2016 de fecha 28 de diciembre de 2016, firmada por Daniel O. Caamaño Santana y Elvilda Margarita Hidalgo, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de Documento No. 0767-2018 de fecha 12 de abril del 2018, del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, dirigida al Licdo. Luis Rafael Andújar, vías los Licdos. Julia Divina Colon, Domingo Lora, Martina Cabrera, firmada por el Licdo. Rafael A. Germosén Andújar, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de documento DISA #0045, de fecha 12 abril de 2018, dirigida al Licdo. Rafael Germosén, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de documento Continuación DISA #0045 d/f 12/4/2018, al Licdo. Rafael Germosén, firmada por la Ing. Jacquelyn Joaquín Almonte certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de documento del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones “Material Asfáltico Tipo AC- Despachado por este MOPC a partir de enero del 2017, firmada por la Ing. Jacquelyn Joaquín Almonte certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de documento del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones “Material Asfáltico Tipo AC-30 Comprado por este MOPC a partir de 4/1/2017, firmada por la Ing. Jacquelyn Joaquín Almonte certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de documento titulada “General Supply Corporation S.R.L. SRL”, conduce número 000015 de fecha 31/mar/2018, certificada por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de documento “General Supply Corporation S.R.L. SRL” de fecha 3 de abril del dirigida al Ingeniero Enrique Lied, firmada por Julián Suriel, certificada por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de documento del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones de fecha 06 de abril de 2018 No. De Oficio VMSFO-126-2018, dirigida al Licdo. Rafael Germosén, firmada por el Ing. Enrique Lied certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de documento del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones de fecha 06 de abril de 2018 No. 0717-2018, dirigida a la Ing. Jacquelyn Joaquín Almonte, firmada por el Licdo. Rafael A. Germosén Andújar, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de documento de General Supply Corporation S.R.L. SRL, OPG. impreso el 28/03/2018 a las 11: 51 am., (1/3), certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad

2171



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

General.Continuación copia de documento de General Supply Corporation S.R.L. SRL, OPG. (2/3), certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General.Continuación Copia de documento de General Supply Corporation S.R.L. SRL, OPG. (3/3), firmado por Carlos Alarcón, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General.Copia de documento del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones titulada “Orden de Despacho No. 1753” de fecha 9/2/2018 certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General.Copia de documento titulada “Orden de Despacho No. 1763” de fecha 9/3/2018 certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General.Copia de documento del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones titulada Orden No. 1626” de fecha 10/2/2017 certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General.Copia de documento del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones titulada “Orden No. 1665” de fecha 22/5/2017 certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General.Copia de documento del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones titulada “Orden No. 1698” de fecha 15/9/2017 certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General.Copia de documento del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones titulada “Orden No. 1744” de fecha 12/1/2018 certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General.Copia de documento del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones titulada “Orden No. 1748” de fecha 30/1/2018 certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General.Copia de documento titulada “General Supply Corporation S.R.L. SRL, OPG” conduce número 782 de fecha 01/03/2018, recibido por Alejandro Olivares de la Rosa, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General.Copia de documento titulada “ECOCISA” orden de despacho no. 1748 de fecha 01/03/2018, firmado por el Ing. José Luis Núñez, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General.Copia de documento titulada “General Supply Corporation S.R.L. SRL, OPG” conduce número 783 de fecha 01/03/2018, recibido por Luis Rodríguez Paulino, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General.Copia de documento titulada “ECOCISA” orden de despacho no. 1748 de fecha 01/03/2018, firmado por el Ing. José Luis Núñez, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General.Copia de documento titulada “General Supply Corporation S.R.L. SRL, OPG” conduce número 781 de fecha 02/03/2018, recibido por Junior Terrero de la Rosa, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General.Copia de documento titulada “A. Alba Sánchez & Asociados S.A.S.” orden de despacho No. 018 de fecha 01 de marzo de 2018 firmada por Selvia Mateo, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y

2172



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de documento titulada “General Supply Corporation S.R.L. SRL, OPG” conduce número 785 de fecha 02/03/2018, recibido por Víctor Manuel Hiraldo Peralta, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de documento titulada “ECOCISA” orden de despacho no. 1748 de fecha 02-03-18, firmado por el Ing. José Luis Núñez, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de documento titulada “General Supply Corporation S.R.L. SRL, OPG” conduce número 786 de fecha 02/03/2018, recibido por Manuel Rosario Alejo, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de documento titulada “FagencaFaneyte&Genao, SRL” orden # 1698-27 de fecha 15/09/2017, emitido por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, firmado por la Lic. Catalina Pérez, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de documento titulada “General Supply Corporation S.R.L. SRL, OPG” conduce número 787 de fecha 02/03/2018, recibido por Alejandro Olivares de la Rosa, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de documento titulada “ECOCISA” orden de despacho no. 1748 de fecha 02/03/2018, firmado por el Ing. José Luis Núñez, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de documento titulada “General Supply Corporation S.R.L. SRL, OPG” conduce número 788 de fecha 03/03/2018, recibido por George Martínez, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de documento titulada “A. Alba Sánchez & Asociados S.A.S.” orden de despacho No. 020 de fecha 03 de marzo de 2018 firmada por Selvia Mateo, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de documento titulada “General Supply Corporation S.R.L. SRL, OPG” conduce número 789 de fecha 03/03/2018, recibido Junior Terrero de la Rosa, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de documento titulada “A. Alba Sánchez & Asociados S.A.S.” orden de despacho No. 019 de fecha 03 de marzo de 2018 firmada por Selvia Mateo, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de documento titulada “General Supply Corporation S.R.L. SRL, OPG” conduce número 790 de fecha 03/03/2018, recibido por Romeo Almonte Almánzar, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de documento titulada “ECOVIAL” orden de despacho No. 1744-18 de fecha 03-03-2018 firmada por la Ing. Zahira Quezada, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de documento titulada “General Supply Corporation S.R.L. SRL, OPG” conduce número 791 de fecha 03/03/2018, recibido por Manuel Rosario Alejo, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad

2173



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

General.Copia de documento titulada “FagencaFaneyte&Genao, SRL” orden # 1698-28 de fecha 15/09/2017, emitido por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, firmado por la Lic. Catalina Pérez, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General.Copia de documento titulada “General Supply Corporation S.R.L. SRL, OPG” conduce número 792 de fecha 03/03/2018, recibido por Marco Antonio Montero Matos, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General.Copia de documento titulada “ECOVIAl” orden de despacho No. 1744-19 de fecha 03-03-2018 firmada por la Ing. Zahira Quezada, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General.Copia de documento titulada “General Supply Corporation S.R.L. SRL, OPG” conduce número 793 de fecha 05/03/2018, recibido por Alejandro Olivares de la Rosa, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General.Copia de documento titulada “ECOCISA” orden de despacho no. 1748 de fecha 05/03/2018, firmado por el Ing. José Luis Núñez, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General.Copia de documento titulada “General Supply Corporation S.R.L. SRL, OPG” conduce número 794 de fecha 05/03/2018, recibido por Alejandro Olivares de la Rosa, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de documento titulada “ECOCISA” orden de despacho no. 1748 de fecha 05-03-2018, firmado por el Ing. José Luis Núñez, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General.Copia de documento titulada “General Supply Corporation S.R.L. SRL, OPG” conduce número 795 de fecha 06/03/2018, recibido por Alejandro Olivares de la Rosa, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General.Copia de documento titulada “ECOCISA” orden de despacho no. 1748 de fecha 06-03-2018, firmado por el Ing. José Luis Núñez, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de documento titulada “General Supply Corporation S.R.L. SRL, OPG” conduce número 796 de fecha 06/03/2018, recibido por Alejandro Olivares de la Rosa, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General.Copia de documento titulada “A. Alba Sánchez & Asociados S.A.S.” orden de despacho No. 021 de fecha 06 de marzo de 2018 firmada por Selvia Mateo, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General.Copia de documento titulada “General Supply Corporation S.R.L. SRL, OPG” conduce número 797 de fecha 06/03/2018, recibido por Manuel Rosario Alejo, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General.Copia de documento titulada “FagencaFaneyte&Genao, SRL” orden # 1698-29 de fecha 06-03-2018, emitido por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, firmado por la Lic. Catalina Pérez, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de

2174



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Contabilidad General. Copia de documento titulada “General Supply Corporation S.R.L. SRL, OPG” conduce número 798 de fecha 06/03/2018, recibido por Manuel Rosario Alejo, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de documento titulada “FagencaFaneyte&Genao, SRL” orden #1753-01 de fecha 06-03-2018, emitido por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, firmado por la Lic. Catalina Pérez, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de documento titulada “General Supply Corporation S.R.L. SRL, OPG” conduce número 799 de fecha 06/03/2018, recibido por Inocencio Alberto Taveras, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de documento titulada “ECOCISA” orden de despacho no. 1748 de fecha 06-03-2018, firmado por el Ing. José Luis Núñez, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de documento titulada “General Supply Corporation S.R.L. SRL, OPG” conduce número 800 de fecha 07/03/2018, recibido por Alejandro Olivares de la Rosa, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de documento titulada “ECOCISA” orden de despacho no. 1748 de fecha 07-03-2018, firmado por el Ing. José Luis Núñez, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de documento titulada “General Supply Corporation S.R.L. SRL, OPG” conduce número 801 de fecha 07/03/2018, recibido por Manuel Rosario Alejo, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de documento titulada “FagencaFaneyte&Genao, SRL” orden #1753-02 de fecha 07-03-2018, emitido por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, firmado por la Lic. Catalina Pérez, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de documento titulada “General Supply Corporation S.R.L. SRL, OPG” conduce número 802 de fecha 08/03/2018, recibido por Anderson Junior Muñoz, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de documento titulada “ECOVIAL” orden de despacho No. 1744-21 de fecha 08-03-2018 firmada por la Ing. Zahira Quezada, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de documento titulada “General Supply Corporation S.R.L. SRL, OPG” conduce número 803 de fecha 08/03/2018, recibido por Romeo Almonte Almánzar, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de documento titulada “ECOVIAL” orden de despacho No. 1744-20 de fecha 08-03-2018 firmada por la Ing. Zahira Quezada, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de documento titulada “General Supply Corporation S.R.L. SRL, OPG” conduce número 804 de fecha 08/03/2018, recibido por Junior Terrero de la Rosa, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de

2175



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Contabilidad General.Copia de documento titulada “A. Alba Sánchez & Asociados S.A.S.” orden de despacho No. 022 de fecha 08 de marzo de 2018 firmada por Selvia Mateo, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General.Copia de documento titulada “General Supply Corporation S.R.L. SRL, OPG” conduce número 805 de fecha 09/03/2018, recibido por Romeo Almonte Almánzar, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General.Copia de documento titulada “ECOVIAl” orden de despacho No. 1744-22 de fecha 09-03-2018 firmada por la Ing. Zahira Quezada, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General.Copia de documento titulada “General Supply Corporation S.R.L. SRL, OPG” conduce número 806 de fecha 09/03/2018, recibido por Manuel de JS. VilorioPeg, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General.Copia de documento titulada “FagencaFaneyte&Genao, SRL” orden #1753-03 de fecha 07-03-2018, emitido por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, firmado por la Lic. Catalina Pérez, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General.Copia de documento titulada “General Supply Corporation S.R.L. SRL, OPG” conduce número 807 de fecha 09/03/2018, recibido por Junior Terrero de la Rosa, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General.Copia de documento titulada “A. Alba Sánchez & Asociados S.A.S.” orden de despacho No. 023 de fecha 09 de marzo de 2018 firmada por Selvia Mateo, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General.Copia de documento titulada “General Supply Corporation S.R.L. SRL, OPG” conduce número 808 de fecha 12/03/2018, recibido por Romeo Almonte Almánzar, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General.Copia de documento titulada “ECOVIAl” orden de despacho No. 1744-23 de fecha 12-03-2018 firmada por la Ing. Zahira Quezada, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General.Copia de documento titulada “General Supply Corporation S.R.L. SRL, OPG” conduce número 809 de fecha 12/03/2018, recibido por Junior Terrero de la Rosa, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General.Copia de documento titulada “A. Alba Sánchez & Asociados S.A.S.” orden de despacho No. 024 de fecha 12 de marzo de 2018 firmada por Selvia Mateo, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General.Copia de documento titulada “A. Alba Sánchez & Asociados S.A.S.” orden de despacho No. 024 de fecha 12 de marzo de 2018 firmada por Selvia Mateo, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General.Copia de documento titulada “General Supply Corporation S.R.L. SRL, OPG” conduce número 810 de fecha 12/03/2018, recibido por Manuel Rosario Alejo, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General.Copia de documento

2176



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

titulada “FagencaFaneyte&Genao, SRL” orden #1753-04 de fecha 09-02-2018, emitido por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, firmado por la Lic. Catalina Pérez, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General.Copia de documento titulada “General Supply Corporation S.R.L. SRL, OPG” conduce número 811 de fecha 13/03/2018, recibido por Manuel Rosario Alejo, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General.Copia de documento titulada “FagencaFaneyte&Genao, SRL” orden #1753-05 de fecha 09-02-2018, emitido por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, firmado por la Lic. Catalina Pérez, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General.Copia de documento titulada “General Supply Corporation S.R.L. SRL, OPG” conduce número 812 de fecha 13/03/2018, recibido por Junior Terrero de la Rosa, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General.Copia de documento titulada “A. Alba Sánchez & Asociados S.A.S.” orden de despacho No. 025 de fecha 13 de marzo de 2018 firmada por Selvia Mateo, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General.Copia de documento titulada “General Supply Corporation S.R.L. SRL, OPG” conduce número 813 de fecha 14/03/2018, recibido por Daniel Osias Mosquea, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General.Copia de documento titulada “ECOVIAL” orden de despacho No. 1744-24 de fecha 14-03-2018 firmada por la Ing. Zahira Quezada, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General.Copia de documento titulada “General Supply Corporation S.R.L. SRL, OPG” conduce número 814 de fecha 15/03/2018, recibido por Manuel Rosario Alejo, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General.Copia de documento titulada “FagencaFaneyte&Genao, SRL” orden #1753-06 de fecha 09-02-2018, emitido por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, firmado por la Lic. Catalina Pérez, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General.Copia de documento titulada “General Supply Corporation S.R.L. SRL, OPG” conduce número 815 de fecha 16/03/2018, recibido por Juan G. Vizcaíno, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General.Copia de documento titulada “A. Alba Sánchez & Asociados S.A.S.” orden de despacho No. 024 de fecha 13 de marzo de 2018 firmada por Selvia Mateo, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General.Copia de documento titulada “General Supply Corporation S.R.L. SRL, OPG” conduce número 816 de fecha 16/03/2018, recibido por Manuel Rosario Alejo, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General.Copia de documento titulada “FagencaFaneyte&Genao, SRL” orden #1753-07 de fecha 09-02-2018, emitido por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, firmado por la Lic. Catalina Pérez, certificado por el Ministerio de Obras

2177



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de documento titulada “General Supply Corporation S.R.L. SRL, OPG” conduce número 817 de fecha 16/03/2018, recibido por Ramón Osvaldo Carderón, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de documento titulada “ECOVIAl” orden de despacho No. 1744-25 de fecha 16-03-2018 firmada por la Ing. Zahira Quezada, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de documento titulada “General Supply Corporation S.R.L. SRL, OPG” conduce número 818 de fecha 19/03/2018, recibido por Romeo Almonte Almánzar, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de documento titulada “ECOVIAl” orden de despacho No. 1744-26 de fecha 19-03-2018 firmada por la Ing. Zahira Quezada, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de documento titulada “General Supply Corporation S.R.L. SRL, OPG” conduce número 819 de fecha 19/03/2018, recibido por Manuel Rosario Alejo, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de documento titulada “FagencaFaneyte&Genao, SRL” orden #1753-08 de fecha 09-02-2018, emitido por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, firmado por la Lic. Catalina Pérez, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de documento titulada “General Supply Corporation S.R.L. SRL, OPG” conduce número 820 de fecha 19/03/2018, recibido por Rubén Soto, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de documento titulada “MALESPIN CONSTRUCTORA SRL” de fecha 19/03/2018, firmada por Antonio Dell Ermo, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de documento titulada “General Supply Corporation S.R.L. SRL, OPG” conduce número 821 de fecha 19/03/2018, recibido por Esteban Castro Castillo, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de documento titulada “BYOTRANSFALTO HCA, SRL” Orden de despacho No. 1763 de fecha 19/03/2018, número: 201801, firmado por Richard Pérez Ramírez, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de documento titulada “General Supply Corporation S.R.L. SRL, OPG” conduce número 822 de fecha 20/03/2018, recibido por Junior Terrero de la Rosa, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de documento titulada “A. Alba Sánchez & Asociados S.A.S.” orden de despacho No. 027 de fecha 20 de marzo de 2018 firmada por Selvia Mateo, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de documento titulada “General Supply Corporation S.R.L. SRL, OPG” conduce número 823 de fecha 20/03/2018, recibido por Reinaldo ENR. Bibarao Ubiera, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones,

2178



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Departamento de Contabilidad General. Copia de documento titulada “FagencaFaneyte&Genao, SRL” orden #1753-09 de fecha 09-02-2018, emitido por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, firmado por la Lic. Catalina Pérez, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de documento titulada “General Supply Corporation S.R.L. SRL, OPG” conduce número 824 de fecha 20/03/2018, recibido por Romeo Almonte Almánzar, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de documento titulada “ECOVIAl” orden de despacho No. 1744-27 de fecha 20-03-2018 firmada por la Ing. Zahira Quezada, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de documento titulada “General Supply Corporation S.R.L. SRL, OPG” conduce número 825 de fecha 20/03/2018, recibido por Christian Minaya, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de documento titulada “BYOTRANSFALTO HCA, SRL” Orden de despacho No. 1763 de fecha 20/03/2018, número: 201802, firmado por Richard Pérez Ramírez, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de documento titulada “FagencaFaneyte&Genao, SRL” orden #1753-10 de fecha 09-02-2018, emitido por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, firmado por la Lic. Catalina Pérez, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de documento titulada “General Supply Corporation S.R.L. SRL, OPG” conduce número 826 de fecha 22/03/2018, recibido por Romeo Almonte Almánzar, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de documento titulada “ECOVIAl” orden de despacho No. 1744-29 de fecha 22-03-2018 firmada por la Ing. Zahira Quezada, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de documento titulada “General Supply Corporation S.R.L. SRL, OPG” conduce número 828 de fecha 22/03/2018, recibido por Junior Terrero de la Rosa, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de documento titulada “A. Alba Sánchez & Asociados S.A.S.” orden de despacho No. 028 de fecha 22 de marzo de 2018 firmada por Selvia Mateo, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de documento titulada “General Supply Corporation S.R.L. SRL, OPG” conduce número 829 de fecha 22/03/2018, recibido por Anderson Junior Muñoz, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de documento titulada “ECOVIAl” orden de despacho No. 1744-28 de fecha 22-03-2018 firmada por la Ing. Zahira Quezada, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de documento titulada “General Supply Corporation S.R.L. SRL, OPG” conduce número 830 de fecha 22/03/2018, recibido por Manuel Rosario Alejo, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones,

2179



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Departamento de Contabilidad General. Copia de documento titulada “FagencaFaneyte&Genao, SRL” orden #1753-11 de fecha 09-02-2018, emitido por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, firmado por la Lic. Catalina Pérez, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de documento titulada “General Supply Corporation S.R.L. SRL, OPG” conduce número 831 de fecha 23/03/2018, recibido por Juan G Vizcaíno, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de documento titulada “A. Alba Sánchez & Asociados S.A.S.” orden de despacho No. 024 de fecha 23 de marzo de 2018 firmada por Selvia Mateo, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de documento titulada “General Supply Corporation S.R.L. SRL, OPG” conduce número 832 de fecha 23/03/2018, recibido por Manuel Rosario Alejo, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de documento titulada “FagencaFaneyte&Genao, SRL” orden #1753-12 de fecha 09-02-2018, emitido por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, firmado por la Lic. Catalina Pérez, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de documento titulada “General Supply Corporation S.R.L. SRL, OPG” conduce número 833 de fecha 23/03/2018, recibido por Manuel de JS Vilorio PEG., certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de documento titulada “FagencaFaneyte&Genao, SRL” orden #1753-13 de fecha 09-02-2018, emitido por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, firmado por la Lic. Catalina Pérez, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de documento titulada “General Supply Corporation S.R.L. SRL, OPG” conduce número 834 de fecha 26/03/2018, recibido por Romeo Almonte Almánzar, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de documento titulada “ECOVIAl” orden de despacho No. 1744-30 de fecha 26-03-2018 firmada por la Ing. Zahira Quezada, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de documento titulada “General Supply Corporation S.R.L. SRL, OPG” conduce número 835 de fecha 26/03/2018, recibido por Anderson Junior Muñoz, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de documento titulada “ECOVIAl” orden de despacho No. 1744-31 de fecha 26-03-2018 firmada por la Ing. Zahira Quezada, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de documento titulada “General Supply Corporation S.R.L. SRL, OPG” conduce número 836 de fecha 26/03/2018, recibido por Manuel Rosario Alejo, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de documento titulada “FagencaFaneyte&Genao, SRL” orden #1753-14 de fecha 09-02-2018, emitido por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, firmado por la Lic. Catalina Pérez, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y

2180



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de documento titulada “General Supply Corporation S.R.L. SRL, OPG” conduce número 836 de fecha 26/03/2018, recibido por Alejandro Antonio Mateo, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de documento titulada “FagencaFaneyte&Genao, SRL” orden #1753-15 de fecha 09-02-2018, emitido por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, firmado por la Lic. Catalina Pérez, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de documento titulada “General Supply Corporation S.R.L. SRL, OPG” conduce número 838 de fecha 27/03/2018, recibido por Yoel Rodríguez, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de documento titulada “FagencaFaneyte&Genao, SRL” orden #1753-16 de fecha 09-02-2018, emitido por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, firmado por la Lic. Catalina Pérez, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de documento titulada “General Supply Corporation S.R.L. SRL, OPG” conduce número 839 de fecha 28/03/2018, recibido por Romeo Almonte Almánzar, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de documento titulada “ECOVIAl” orden de despacho No. 1744-32 de fecha 28-03-2018 firmada por la Ing. Zahira Quezada, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de documento de la Dirección General de Impuestos Internos Titulada “Certificación” No. C0218951870089, dada a los 30 días del mes de mayo del año 2018, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de documento de la Tesorería De La Seguridad Social titulada “Certificación No. 994272” dada a los 31 días del mes de mayo del año 2018, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de documento del Registro de Proveedores del Estado Titulada “Constancia de Inscripción RPE 40131” de fecha 06/03/2024, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de documento, SIGEF-29/06/2018, pág. 4/4. certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de documento, Titulado “Entrada de Diario Transacciones” número y versión 2769-1, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de documento, Titulado “Contratista: General Supply Corporation S.R.L. SRL,” certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de documento, del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, de fecha 13 de marzo del 2018, Oficio DGSFO No. 0480-2018, firmado por el Licdo. Rafael A. Germosén Andújar, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de documento, del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, de fecha 08 de marzo del 2018, Oficio DISA #0028, dirigida al Lic.

2181



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Rafael Germosen, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de documento, del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, continuación del Oficio DISA #0028 d/f 8/3/2018 dirigida al Rafael Germosén, firmada por la Ing. Jacquelyn Joaquín Almonte, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de documento titulada “General Supply Corporation S.R.L. SRL, OPG” factura número 14 de fecha 28/Feb/2018, por un total de US\$ 1,650,004.56, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de documento titulada “General Supply Corporation S.R.L.” de fecha 28/Feb/2018, dirigida al Vice Ministro de Supervisión y Fiscalización de Obras, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de documento, del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Oficio VMSFO-102-2018 de fecha 01 de marzo del 2018, firmada por el Ing. Enrique Lied, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de documento, del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Importación y Suministro de Asfalto, firmado por la Ing. Jacquelyn Joaquín Almonte, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de documento, del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Importación y Suministro de Asfalto, firmado por la Ing. Jacquelyn Joaquín Almonte, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de documento, del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, de fecha 02 de marzo del 2018, Oficio DGSFO No. 0406-2018, firmado por el Licdo. Rafael A. Germosén Andújar, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de documento titulada “General Supply Corporation S.R.L. de fecha 28/02/2018 (pág. 1 de 3), titulado “Relación de Facturación Corrección Temperatura), certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de documento continuación del conduce de General Supply Corporation S.R.L. (pág. 2 de 3), certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de documento continuación del conduce de General Supply Corporation S.R.L. (pág. 3 de 3), firmado por Carlos Alarcón, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de documento del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, titulado “Orden de Despacho No. 1748”, de fecha 30/1/2018, dirigida a General Supply Corporation S.R.L., certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de documento del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, titulado “Orden de Despacho No. 1655”, de fecha 18/4/2017, dirigida a General Supply Corporation S.R.L., certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de documento del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, titulado

2182



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

“Orden de Despacho No. 1698”, de fecha 15/9/2017, dirigida a General Supply Corporation S.R.L., certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de documento del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, titulado “Orden de Despacho No. 1730”, de fecha 28/11/2017, dirigida a General Supply Corporation S.R.L., certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de documento del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, titulado “Orden de Despacho No. 1735”, de fecha 12/12/2017, dirigida a General Supply Corporation S.R.L., certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de documento del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, titulado “Orden de Despacho No. 1744”, de fecha 12/1/2018, dirigida a General Supply Corporation S.R.L., certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de documento titulada “General Supply Corporation S.R.L.” conduce número 715 de fecha 01/02/2018, recibida por Manuel Rosario Alejo, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de documento titulada “FagencaFaneyte&Genao, SRL” orden #1698-19 de fecha 15/09/2017, emitido por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, firmado por la Lic. Catalina Pérez, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de documento titulada “General Supply Corporation S.R.L. SRL, OPG” conduce número 716 de fecha 01/02/2018, recibido por Anderson Junior Muñoz, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de documento titulada “ECOVIAl” orden de despacho No. 1744-03 de fecha 01-02-2018 firmada por la Ing. Zahira Quezada, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de documento titulada “General Supply Corporation S.R.L. SRL, OPG” conduce número 717 de fecha 01/02/2018, recibido por Alejandro Olivares de la Rosa, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de documento titulada “ECOCISA” orden de despacho no.1748 de fecha 01/02/2018, firmado por el Ing. José Luis Núñez, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de documento titulada “General Supply Corporation S.R.L. SRL, OPG” conduce número 718 de fecha 01/02/2018, recibido por Víctor Manuel Hiraldo Peralta, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de documento titulada “ECOCISA” orden de despacho no.1748 de fecha 01/02/2018, firmado por el Ing. José Luis Núñez, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de documento titulada “General Supply Corporation S.R.L. SRL, OPG” conduce número 719 de fecha 01/02/2018, recibido por Manuel Rosario Alejo, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de documento titulada “FagencaFaneyte&Genao, SRL” orden #1698-20 de

2183



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

fecha 15/09/2017, emitido por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, firmado por la Lic. Catalina Pérez, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de documento titulada “General Supply Corporation S.R.L. SRL, OPG” conduce número 720 de fecha 02/02/2018, recibido por Alejandro Olivares de la Rosa, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de documento titulada “ECOCISA” orden de despacho no.1748 de fecha 02/02/2018, firmado por el Ing. José Luis Núñez, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de documento titulada “General Supply Corporation S.R.L. SRL, OPG” conduce número 721 de fecha 02/02/2018, recibido por Daniel Osias Mosquea certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de documento titulada “CORPORACION DE ASFALTO, SRL” orden de retiro número 1655-33 de fecha 02/02/2018, firmado por Sergio Heredia, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de documento titulada “General Supply Corporation S.R.L. SRL, OPG” conduce número 722 de fecha 02/02/2018, recibido por Wandy A. Guerrero G., certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de documento titulada “CORPORACION DE ASFALTO, SRL” orden de retiro número 1655-34 de fecha 02/02/2018, firmado por Sergio Heredia, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de documento titulada “General Supply Corporation S.R.L. SRL, OPG” conduce número 723 de fecha 06/02/2018, recibido por Romeo Almonte Almánzar, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de documento titulada “ECOVIAl” orden de despacho No. 1744-04 de fecha 06-02-2018 firmada por la Ing. Zahira Quezada, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de documento titulada “General Supply Corporation S.R.L. SRL, OPG” conduce número 724 de fecha 06/02/2018, recibido por Marco Antonio Montero Matos, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de documento titulada “ECOVIAl” orden de despacho No. 1744-05 de fecha 06-02-2018 firmada por la Ing. Zahira Quezada, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de documento titulada “General Supply Corporation S.R.L. SRL, OPG” conduce número 725 de fecha 06/02/2018, recibido por Víctor Manuel Hiraldo Peralta, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de documento titulada “ECOCISA” orden de despacho no.1748 de fecha 06/02/2018, firmado por el Ing. José Luis Núñez, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de documento titulada “General Supply Corporation S.R.L. SRL, OPG” conduce número 726 de fecha 06/02/2018, recibido por Jordy Ramón Jiménez

2184



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Peña, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de documento titulada “ECOCISA” orden de despacho no.1748 de fecha 06/02/2018, firmado por el Ing. José Luis Núñez, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de documento titulada “General Supply Corporation S.R.L. SRL, OPG” conduce número 728 de fecha 06/02/2018, recibido por Kedwin Manuel Rosario, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de documento titulada “ECOCISA” orden de despacho no.1748 de fecha 06/02/2018, firmado por el Ing. José Luis Núñez, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de documento titulada “General Supply Corporation S.R.L. SRL, OPG” conduce número 729 de fecha 07/02/2018, recibido por Juan Gabriel Vizcaíno, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de documento titulada “A. Alba Sánchez & Asociados S.A.S.” orden de despacho No. 011 de fecha 07 de febrero del 2018 firmada por Selvia Mateo, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de documento titulada “General Supply Corporation S.R.L. SRL, OPG” conduce número 730 de fecha 07/02/2018, recibido por William Ant. Hernández M., certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de documento titulada “MERA FONDEUR” de fecha 07 de enero de 2018, emitida al Sr. Messin Elías Márquez Serraf, asunto: Orden de Despacho No. 08 de la orden 1735, firmada por el Lic. Carmelo A. Almánzar, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de documento titulada “General Supply Corporation S.R.L. SRL, OPG” conduce número 731 de fecha 07/02/2018, recibido por Romeo Almonte Almánzar, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de documento titulada “ECOVIAL” orden de despacho No. 1730-38 de fecha 07-02-2018 firmada por la Ing. Zahira Quezada, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de documento titulada “General Supply Corporation S.R.L. SRL, OPG” conduce número 732 de fecha 07/02/2018, recibido por Romeo Almonte Almánzar, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de documento titulada “ECOVIAL” orden de despacho No. 1744-06 de fecha 07-02-2018 firmada por la Ing. Zahira Quezada, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de documento titulada “General Supply Corporation S.R.L. SRL, OPG” conduce número 733 de fecha 07/02/2018, recibido por Alejandro Olivares de la Rosa, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de documento titulada “ECOCISA” orden de despacho no.1748 de fecha 07/02/2018, firmado por el Ing. José Luis Núñez, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento

2185



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

de Contabilidad General. Copia de documento titulada “General Supply Corporation S.R.L. SRL, OPG” número 734 de fecha 07/02/2018, recibido por Inocencio Alberto Taveras, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de documento “ECOCISA” orden de despacho no.1748 de fecha 07/02/2018, firmado por el Ing. José Luis Núñez, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de documento titulada “General Supply Corporation S.R.L. SRL, OPG” número 735 de fecha 08/02/2018, recibido por Alejandro Olivares de la Rosa, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de documento “ECOCISA” orden de despacho no.1748 de fecha 8/02/2018, firmado por el Ing. José Luis Núñez, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de documento “General Supply Corporation S.R.L. SRL, OPG” Conduce número 736 de fecha 08/02/2018, recibido por Víctor Manuel Hiraldo Peralta, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de documento “ECOCISA” orden de despacho no.1748 de fecha 8/02/2018, firmado por el Ing. José Luis Núñez, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de documento “General Supply Corporation S.R.L. SRL, OPG” Conduce número 737 de fecha 09/02/2018, recibido por Alejandro Olivares de la Rosa, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de documento “ECOCISA” orden de despacho no.1748 de fecha 9/02/2018, firmado por el Ing. José Luis Núñez, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de documento “General Supply Corporation S.R.L. SRL, OPG” Conduce número 738 de fecha 09/02/2018, recibido por Anderson Junior Muñoz, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de documento “ECOVIAL” orden de despacho No. 1744-08 de fecha 09-02-2018 firmada por la Ing. Zahira Quezada, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de documento “General Supply Corporation S.R.L. SRL, OPG” Conduce número 739 de fecha 09/02/2018, recibido por Inocencio Alberto Taveras, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de documento “ECOCISA” orden de despacho no.1748 de fecha 9/02/2018, firmado por el Ing. José Luis Núñez, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de documento “General Supply Corporation S.R.L. SRL, OPG” Conduce número 740 de fecha 09/02/2018, recibido por Marcos Antonio Montero Matos, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de documento “ECOVIAL” orden de despacho No. 1744-07 de fecha 09-02-2018 firmada por la Ing. Zahira Quezada, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de documento “General

2186



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Supply Corporation S.R.L. SRL, OPG” Conduce número 741 de fecha 12/02/2018, recibido por Juan Gabriel Vizcaíno, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General.Copia de documento “A. Alba Sánchez & Asociados S.A.S.” orden de despacho No. 012 de fecha 12 de febrero de 2018 firmada por Selvia Mateo, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General.Copia de documento “General Supply Corporation S.R.L. SRL, OPG” Conduce número 742 de fecha 12/02/2018, recibido por Alejandro Olivares de la Rosa, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General.Copia de documento “ECOCISA” orden de despacho no.1748 de fecha 12-02-18, firmado por el Ing. José Luis Núñez, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de documento “General Supply Corporation S.R.L. SRL, OPG” Conduce número 743 de fecha 12/02/2018, recibido por Inocencio Alberto Taveras, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General.Copia de documento “ECOCISA” orden de despacho no.1748 de fecha 12-02-18, firmado por el Ing. José Luis Núñez, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de documento “General Supply Corporation S.R.L. SRL, OPG” Conduce número 744 de fecha 12/02/2018, recibido por Víctor Manuel Hiraldo Peralta, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General.Copia de documento “ECOCISA” orden de despacho no.1748 de fecha 12-02-18, firmado por el Ing. José Luis Núñez, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de documento “General Supply Corporation S.R.L. SRL, OPG” Conduce número 745 de fecha 13/02/2018, recibido por Romeo Almonte Almánzar, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General.Copia de documento “ECOVIAL” orden de despacho No. 1744-09 de fecha 13-02-2018 firmada por la Ing. Zahira Quezada, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General.Copia de documento “General Supply Corporation S.R.L. SRL, OPG” Conduce número 746 de fecha 13/02/2018, recibido por Alejandro Olivares de la Rosa, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de documento “ECOCISA” orden de despacho no.1748 de fecha 13-02-18, firmado por el Ing. José Luis Núñez, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General.Copia de documento “General Supply Corporation S.R.L. SRL, OPG” Conduce número 747 de fecha 13/02/2018, recibido por Víctor Manuel Hiraldo Peralta, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General.Copia de documento “ECOCISA” orden de despacho no.1748 de fecha 13-02-18, firmado por el Ing. José Luis Núñez, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General.Copia de documento “General Supply Corporation S.R.L. SRL,

2187



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

OPG” Conduce número 748 de fecha 13/02/2018, recibido por Juan G Vizcaíno, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de documento “A. Alba Sánchez & Asociados S.A.S.” orden de despacho No. 013 de fecha 13 de febrero de 2018, firmada por Selvia Mateo, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de documento “General Supply Corporation S.R.L. SRL, OPG” Conduce número 749 de fecha 14/02/2018, recibido por Anderson Junior Muñoz, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de documento “ECOVIAL” orden de despacho No. 1744-10 de fecha 14-02-2018 firmada por la Ing. Zahira Quezada, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de documento “General Supply Corporation S.R.L. SRL, OPG” Conduce número 750 de fecha 14/02/2018, recibido por Anderson Junior Muñoz, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de documento “ECOCISA” orden de despacho no.1748 de fecha 14-02-18, firmado por el Ing. José Luis Núñez, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de documento “General Supply Corporation S.R.L. SRL, OPG” Conduce número 751 de fecha 15/02/2018, recibido por Víctor Manuel Hiraldo Peralta, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de documento “ECOCISA” orden de despacho no.1748 de fecha 15-02-18, firmado por el Ing. José Luis Núñez, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de documento “General Supply Corporation S.R.L. SRL, OPG” Conduce número 752 de fecha 15/02/2018, recibido por William Ant. Hernández M., certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de documento titulada “MERA FONDEUR” de fecha 15 de febrero de 2018, emitida al Sr. Messin Elías Márquez Serraf, asunto: Orden de Despacho No. 09 de la orden 1735, firmada por el Lic. Carmelo A. Almánzar, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de documento “General Supply Corporation S.R.L. SRL, OPG” Conduce número 753 de fecha 15/02/2018, recibido por William Ant. Hernández M., certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de documento titulada “MERA FONDEUR” de fecha 15 de febrero de 2018, emitida al Sr. Messin Elías Márquez Serraf, asunto: Orden de Despacho No. 10 de la orden 1735, firmada por el Lic. Carmelo A. Almánzar, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de documento “General Supply Corporation S.R.L. SRL, OPG” Conduce número 754 de fecha 16/02/2018, recibido por Juan G Vizcaíno, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de documento “A. Alba Sánchez & Asociados S.A.S.” orden de despacho No. 014 de fecha 16 de febrero de 2018, firmada por Selvia Mateo,

2188



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General.Copia de documento “General Supply Corporation S.R.L. SRL, OPG” Conduce número 755 de fecha 16/02/2018, recibido por Marcos Antonio Montero Matos, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General.Copia de documento “ECOVIAl” orden de despacho No. 1744-12 de fecha 16-02-2018 firmada por la Ing. Zahira Quezada, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General.Copia de documento “General Supply Corporation S.R.L. SRL, OPG” Conduce número 756 de fecha 16/02/2018, recibido por Romeo Almonte Almánzar, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General.Copia de documento “ECOVIAl” orden de despacho No. 1744-11 de fecha 16-02-2018 firmada por la Ing. Zahira Quezada, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General.Copia de documento “General Supply Corporation S.R.L. SRL, OPG” Conduce número 757 de fecha 19/02/2018, recibido por Juan G Vizcaíno, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General.Copia de documento “A. Alba Sánchez & Asociados S.A.S.” orden de despacho No. 015 de fecha 19 de febrero de 2018, firmada por Selvia Mateo, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General.Copia de documento “General Supply Corporation S.R.L. SRL, OPG” Conduce número 758 de fecha 19/02/2018, recibido por Anderson Junior Muñoz, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General.Copia de documento “ECOVIAl” orden de despacho No. 1744-13 de fecha 19-02-2018 firmada por la Ing. Zahira Quezada, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General.Copia de documento “General Supply Corporation S.R.L. SRL, OPG” Conduce número 759 de fecha 19/02/2018, recibido por Inocencio Alberto Taveras, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General.Copia de documento “ECOCISA” orden de despacho no.1748 de fecha 19-02-18, firmado por el Ing. José Luis Núñez, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General.Copia de documento “General Supply Corporation S.R.L. SRL, OPG” Conduce número 760 de fecha 19/02/2018, recibido por Alejandro Olivares de la Rosa, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General.Copia de documento “ECOCISA” orden de despacho no.1748 de fecha 19-02-18, firmado por el Ing. José Luis Núñez, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General.Copia de documento “General Supply Corporation S.R.L. SRL, OPG” Conduce número 761 de fecha 20/02/2018, recibido por William Ant. Hernández M, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General.Copia de documento titulada “MERA FONDEUR” de fecha 20 de febrero de 2018, emitida al Sr. Messin Elías Márquez Serraf, asunto: Orden de Despacho No. 11 de la orden 1735, firmada por el Lic.

2189



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Carmelo A. Almánzar, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de documento “General Supply Corporation S.R.L. SRL, OPG” Conduce número 762 de fecha 20/02/2018, recibido por Manuel Rosario Alejo, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de documento Titulada “FagencaFaneyte&Genao, SRL” orden #1698-21 de fecha 15/09/2017, emitido por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, firmado por la Lic. Catalina Pérez, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de documento Titulada “General Supply Corporation S.R.L. SRL, OPG” Conduce número 763 de fecha 20/02/2018, recibido por Víctor Manuel Hiraldo Peralta, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de documento titulada “ECOCISA” orden de despacho no.1748 de fecha 20-02-18, firmado por el Ing. José Luis Núñez, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de documento Titulada “General Supply Corporation S.R.L. SRL, OPG” Conduce número 764 de fecha 21/02/2018, recibido por Romeo Almonte Almánzar, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de documento titulada “ECOVIAl” orden de despacho No. 1744-15 de fecha 21-02-2018 firmada por la Ing. Zahira Quezada, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de documento Titulada “General Supply Corporation S.R.L. SRL, OPG” Conduce número 765 de fecha 21/02/2018, recibido por Manuel Rosario Alejo, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de documento Titulada “FagencaFaneyte&Genao, SRL” orden #1698-22 de fecha 15/09/2017, emitido por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, firmado por la Lic. Catalina Pérez, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de documento Titulada “General Supply Corporation S.R.L. SRL, OPG” Conduce número 766 de fecha 21/02/2018, recibido por Marco Antonio Montero Matos, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de documento titulada “ECOVIAl” orden de despacho No. 1744-14 de fecha 21-02-2018 firmada por la Ing. Zahira Quezada, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de documento Titulada “General Supply Corporation S.R.L. SRL, OPG” Conduce número 767 de fecha 21/02/2018, recibido por Inocencio Alberto Taveras, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de documento titulada “ECOCISA” orden de despacho no.1748 de fecha 21-02-18, firmado por el Ing. José Luis Núñez, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de documento Titulada “General Supply Corporation S.R.L. SRL, OPG” Conduce número 768 de fecha 22/02/2018, recibido por

2190



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Juan G Vizcaíno, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General.Copia de documento “A. Alba Sánchez & Asociados S.A.S.” orden de despacho No. 016 de fecha 22 de febrero de 2018, firmada por Selvia Mateo, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General.Copia de documento Titulada “General Supply Corporation S.R.L. SRL, OPG” Conduce número 769 de fecha 22/02/2018, recibido por Manuel Rosario Alejo, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General.Copia de documento Titulada “FagencaFaneyte&Genao, SRL” orden #1698-23 de fecha 15/09/2017, emitido por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, firmado por la Lic. Catalina Pérez, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General.Copia de documento Titulada “General Supply Corporation S.R.L. SRL, OPG” Conduce número 770 de fecha 22/02/2018, recibido por Anderson Junior Muñoz, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General.Copia de documento titulada “ECOVIAL” orden de despacho No. 1744-16 de fecha 22-02-2018 firmada por la Ing. Zahira Quezada, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General.Copia de documento Titulada “General Supply Corporation S.R.L. SRL, OPG” Conduce número 771 de fecha 22/02/2018, recibido por Alejandro Olivares de la Rosa, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General.Copia de documento titulada “ECOCISA” orden de despacho no.1748 de fecha 22-02-18, firmado por el Ing. José Luis Núñez, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General.Copia de documento Titulada “General Supply Corporation S.R.L. SRL, OPG” Conduce número 772 de fecha 23/02/2018, recibido por Romeo Almonte Almánzar, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General.Copia de documento titulada “ECOVIAL” orden de despacho No. 1744-17 de fecha 23-02-2018 firmada por la Ing. Zahira Quezada, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General.Copia de documento Titulada “General Supply Corporation S.R.L. SRL, OPG” Conduce número 773 de fecha 23/02/2018, recibido por Manuel Rosario Alejo, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General.Copia de documento Titulada “FagencaFaneyte&Genao, SRL” orden #1698-24 de fecha 15/09/2017, emitido por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, firmado por la Lic. Catalina Pérez, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General.Copia de documento Titulada “General Supply Corporation S.R.L. SRL, OPG” Conduce número 774 de fecha 23/02/2018, recibido por Víctor Manuel Hiraldo Peralta, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General.Copia de documento titulada “ECOCISA” orden de despacho no.1748 de fecha 23-02-18, firmado

2191



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

por el Ing. José Luis Núñez, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de documento Titulada “General Supply Corporation S.R.L. SRL, OPG” Conduce número 775 de fecha 24/02/2018, recibido por Juan G Vizcaíno, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de documento “A. Alba Sánchez & Asociados S.A.S.” orden de despacho No. 017 de fecha 22 de febrero de 2018, firmada por Selvia Mateo, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de documento Titulada “General Supply Corporation S.R.L. SRL, OPG” Conduce número 776 de fecha 24/02/2018, recibido por Manuel Rosario Alejo, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de documento Titulada “FagencaFaneyte&Genao, SRL” orden #1698-25 de fecha 15/09/2017, emitido por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, firmado por la Lic. Catalina Pérez, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de documento Titulada “General Supply Corporation S.R.L. SRL, OPG” Conduce número 777 de fecha 24/02/2018, recibido por Inocencio Alberto Taveras, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de documento titulada “ECOCISA” orden de despacho no.1748 de fecha 24-02-18, firmado por el Ing. José Luis Núñez, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de documento Titulada “General Supply Corporation S.R.L. SRL, OPG” Conduce número 778 de fecha 26/02/2018, recibido por Alejandro Olivares de la Rosa, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de documento titulada “ECOCISA” orden de despacho no.1748 de fecha 26-02-18, firmado por el Ing. José Luis Núñez, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de documento Titulada “General Supply Corporation S.R.L. SRL, OPG” Conduce número 779 de fecha 28/02/2018, recibido por Manuel Rosario Alejo, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de documento Titulada “FagencaFaneyte&Genao, SRL” orden #1698-26 de fecha 15/09/2017, emitido por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, firmado por la Lic. Catalina Pérez, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de documento Titulada “General Supply Corporation S.R.L. SRL, OPG” Conduce número 780 de fecha 28/02/2018, recibido por Inocencia Alberto Taveras, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de documento titulada “ECOCISA” orden de despacho no.1748 de fecha 28-02-18, firmado por el Ing. José Luis Núñez, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de documento Titulada “General Supply Corporation S.R.L. SRL, OPG” Conduce número 781 de fecha 28/02/2018, recibido por



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Alejandro Olivares de la Rosa, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de documento titulada “ECOCISA” orden de despacho no. 1748 de fecha 28-02-18, firmado por el Ing. José Luis Núñez, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de documento Titulada “General Supply Corporation S.R.L. SRL, OPG” Conduce número 632 de fecha 07/12/2017, recibido por Romeo Almonte Almánzar, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de documento titulada “ECOVIAL” orden de despacho No. 1710-34 de fecha 07-12-2017 firmada por la Ing. Zahira Quezada, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de documento Titulada “General Supply Corporation S.R.L. SRL, OPG” Conduce número 633 de fecha 07/12/2017, recibido por Manuel de JS Vilorio PEG, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de documento Titulada “FagencaFaneyte&Genao, SRL” orden #1698-28 de fecha 15/09/2017, emitido por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, firmado por la Lic. Catalina Pérez, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de documento Titulada “General Supply Corporation S.R.L. SRL, OPG” Conduce número 634 de fecha 07/12/2017, recibido por Manuel de JS Vilorio PEG, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de documento Titulada “FagencaFaneyte&Genao, SRL” orden #1698-01 de fecha 15/09/2017, emitido por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, firmado por la Lic. Catalina Pérez, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de documento Titulada “General Supply Corporation S.R.L. SRL, OPG” Conduce número 636 de fecha 08/12/2017, recibido por Marco Antonio Montero Matos, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de documento titulada “ECOVIAL” orden de despacho No. 1710-35 de fecha 08-12-2017 firmada por la Ing. Zahira Quezada, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de documento Titulada “General Supply Corporation S.R.L. SRL, OPG” Conduce número 637 de fecha 08/12/2017, recibido por Ramón Tavarez, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de documento Titulada “ING. SAMUEL TEJADA GARCIA” de fecha 08 de diciembre, 2017, orden de retiro No. 1731 de fecha 28/11/2017, emitida por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de documento Titulada “General Supply Corporation S.R.L. SRL, OPG” Conduce número 638 de fecha 08/12/2017, recibido por Junior Terrero de la Rosa, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de documento “A. Alba Sánchez & Asociados S.A.S.” orden de despacho No. 003 de fecha 8 de

2193



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

diciembre del 2017, firmada por Selvia Mateo, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de documento Titulada “General Supply Corporation S.R.L. SRL, OPG” Conduce número 639 de fecha 11/12/2017, recibido por Manuel de JS Vilorio PEG., certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de documento Titulada “FagencaFaneyte&Genao, SRL” orden #1698-02 de fecha 15/09/2017, emitido por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, firmado por la Lic. Catalina Pérez, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de documento Titulada “General Supply Corporation S.R.L. SRL, OPG” Conduce número 640 de fecha 11/12/2017, recibido por Romeo Almonte Almánzar, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de documento titulada “ECOVIAl” orden de despacho No. 1710-36 de fecha 08-12-2017 firmada por la Ing. Zahira Quezada, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de documento Titulada “General Supply Corporation S.R.L. SRL, OPG” Conduce número 641 de fecha 12/12/2017, recibido por Romeo Almonte Almánzar, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de documento titulada “ECOVIAl” orden de despacho No. 1710-37 de fecha 12-12-2017 firmada por la Ing. Zahira Quezada, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de documento Titulada “General Supply Corporation S.R.L. SRL, OPG” Conduce número 642 de fecha 12/12/2017, recibido por Romeo Almonte Almánzar, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de documento titulada “ECOVIAl” orden de despacho No. 1730-1 de fecha 12-12-2017 firmada por la Ing. Zahira Quezada, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de documento Titulada “General Supply Corporation S.R.L. SRL, OPG” Conduce número 643 de fecha 13/12/2017, recibido por Romeo Almonte Almánzar, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de documento titulada “ECOVIAl” orden de despacho No. 1730-2 de fecha 13-12-2017 firmada por la Ing. Zahira Quezada, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de documento Titulada “General Supply Corporation S.R.L. SRL, OPG” Conduce número 644 de fecha 13/12/2017, recibido por Marcos Antonio, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de documento titulada “ECOVIAl” orden de despacho No. 1730-3 de fecha 13-12-2017 firmada por la Ing. Zahira Quezada, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de documento Titulada “General Supply Corporation S.R.L. SRL, OPG” Conduce número 645 de fecha 14/12/2017, recibido por Daniel Osias Mosquea, certificado por el Ministerio de Obras

2194



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de documento titulada “ECOVIAL” orden de despacho No. 1730-5 de fecha 14-12-2017 firmada por la Ing. Zahira Quezada, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de documento Titulada “General Supply Corporation S.R.L. SRL, OPG” Conduce número 646 de fecha 14/12/2017, recibido por Juan Gabriel Vizcaíno, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de documento “A. Alba Sánchez & Asociados S.A.S.” orden de despacho No. 004 de fecha 14 de diciembre del 2017, firmada por Selvia Mateo, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de documento Titulada “General Supply Corporation S.R.L. SRL, OPG” Conduce número 647 de fecha 14/12/2017, recibido por Manuel de JS Vilorio PEG, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de documento Titulada “FagencaFaneyte&Genao, SRL” orden #1698-03 de fecha 15/09/2017, emitido por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, firmado por la Lic. Catalina Pérez, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de documento Titulada “General Supply Corporation S.R.L. SRL, OPG” Conduce número 648 de fecha 14/12/2017, recibido por Marco Antonio Montero Matos, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de documento Titulada “General Supply Corporation S.R.L. SRL, OPG” Conduce número 650 de fecha 15/12/2017, recibido por Marco Antonio Montero Matos, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de documento Titulada “General Supply Corporation S.R.L. SRL, OPG” Conduce número 651 de fecha 15/12/2017, recibido por WillianAnt. Hernandez M, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de documento titulada “ECOVIAL” orden de despacho No. 1730-4 de fecha 14-12-2017 firmada por la Ing. Zahira Quezada, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de documento titulada “ECOVIAL” orden de despacho No. 1730-6 de fecha 15-12-2017 firmada por la Ing. Zahira Quezada, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de documento titulada “MERA FONDEUR” de fecha 14 de diciembre de 2017, emitida al Sr. Messin Elías Márquez Serraf, asunto: Orden de Despacho No. 01 de la orden 1735, firmada por el Lic. Carmelo A. Almánzar, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de documento Titulada “General Supply Corporation S.R.L. SRL, OPG” Conduce número 652 de fecha 18/12/2017, recibido por Romeo Almonte Almánzar, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de documento titulada “ECOVIAL” orden de despacho No. 1730-8 de fecha 18-12-2017 firmada por la Ing. Zahira Quezada, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y

2195



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de documento Titulada “General Supply Corporation S.R.L. SRL, OPG” Conduce número 653 de fecha 18/12/2017, recibido por Daniel Osias Mosquea, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de documento titulada “MERA FONDEUR” de fecha 18 de diciembre de 2017, emitida al Sr. Messin Elías Márquez Serraf, asunto: Orden de Despacho No. 03 de la orden 1735, firmada por el Lic. Carmelo A. Almánzar, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de documento Titulada “General Supply Corporation S.R.L. SRL, OPG” Conduce número 654 de fecha 18/12/2017, recibido por Leonardo Mariñez, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de documento titulada “MERA FONDEUR” de fecha 18 de diciembre de 2017, emitida al Sr. Messin Elías Márquez Serraf, asunto: Orden de Despacho No. 04 de la orden 1735, firmada por el Lic. Carmelo A. Almánzar, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de documento Titulada “General Supply Corporation S.R.L. SRL, OPG” Conduce número 655 de fecha 18/12/2017, recibido por Carlos M. Cruz Sánchez, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de documento titulada “MALESPIN CONSTRUCTORA SRL” de fecha 18/12/17, PG-031, firmada por Antonio Dell Ermo, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de documento Titulada “General Supply Corporation S.R.L. SRL, OPG” Conduce número 656 de fecha 18/12/2017, recibido por William Ant. Hernández M., certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de documento titulada “MERA FONDEUR” de fecha 18 de diciembre de 2017, emitida al Sr. Messin Elías Márquez Serraf, asunto: Orden de Despacho No. 02 de la orden 1735, firmada por el Lic. Carmelo A. Almánzar, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de documento Titulada “General Supply Corporation S.R.L. SRL, OPG” Conduce número 657 de fecha 18/12/2017, recibido por Anderson Muñoz, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de documento titulada “ECOVIAl” orden de despacho No. 1730-9 de fecha 18-12-2017 firmada por la Ing. Zahira Quezada, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de documento Titulada “General Supply Corporation S.R.L. SRL, OPG” Conduce número 658 de fecha 18/12/2017, recibido por Marcos Antonio Montero Matos, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de documento titulada “ECOVIAl” orden de despacho No. 1730-7 de fecha 18-12-2017 firmada por la Ing. Zahira Quezada, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de documento Titulada “General Supply Corporation S.R.L. SRL, OPG”

2196



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Conduce número 659 de fecha 18/12/2017, recibido por Manuel Rosario Alejo, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de documento Titulada “FagencaFaneyte&Genao, SRL” orden #1698-05 de fecha 15/09/2017, emitido por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, firmado por la Lic. Catalina Pérez, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de documento Titulada “General Supply Corporation S.R.L. SRL, OPG” Conduce número 660 de fecha 18/12/2017, recibido por Manuel de JS Vilorio PEG., certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de documento Titulada “FagencaFaneyte&Genao, SRL” orden #1698-04 de fecha 18/12/2017, emitido por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, firmado por la Lic. Catalina Pérez, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de documento Titulada “General Supply Corporation S.R.L. SRL, OPG” Conduce número 661 de fecha 18/12/2017, recibido por Kedwin Manuel Soriano, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de documento titulada “ECOVIAl” orden de despacho No. 1730-10 de fecha 18-12-2017 firmada por la Ing. Zahira Quezada, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de documento Titulada “General Supply Corporation S.R.L. SRL, OPG” Conduce número 662 de fecha 19/12/2017, recibido por Anderson junior Muñoz, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de documento titulada “ECOVIAl” orden de despacho No. 1730-13 de fecha 19-12-2017 firmada por la Ing. Zahira Quezada, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de documento Titulada “General Supply Corporation S.R.L. SRL, OPG” Conduce número 663 de fecha 19/12/2017, recibido por Romeo Almonte Almánzar, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de documento titulada “ECOVIAl” orden de despacho No. 1730-12 de fecha 19-12-2017 firmada por la Ing. Zahira Quezada, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de documento Titulada “General Supply Corporation S.R.L. SRL, OPG” Conduce número 664 de fecha 19/12/2017, recibido por Julio Cesar Mercedes, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de documento titulada “ECOVIAl” orden de despacho No. 1730-15 de fecha 19-12-2017 firmada por la Ing. Zahira Quezada, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de documento Titulada “General Supply Corporation S.R.L. SRL, OPG” Conduce número 665 de fecha 19/12/2017, recibido por ElidNathanaan Peña Felipe, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de documento Titulada “ASFALTO DEL NORTE” de fecha 19/12/2017, orden de

2197



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

retiro#1670-017, firmado por Miguel L. García, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General.Copia de documento Titulada “General Supply Corporation S.R.L. SRL, OPG” Conduce número 666 de fecha 19/12/2017, recibido por William Ant. Hernández M., certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General.Copia de documento titulada “MERA FONDEUR” de fecha 19 de diciembre de 2017, emitida al Sr. Messin Elías Márquez Serraf, asunto: Orden de Despacho No. 05 de la orden 1735, firmada por el Lic. Carmelo A. Almánzar, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General.Copia de documento Titulada “General Supply Corporation S.R.L. SRL, OPG” Conduce número 667 de fecha 19/12/2017, recibido por Wandy A. Guerrero G., certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General.Copia de documento titulada “MERA FONDEUR” de fecha 19 de diciembre de 2017, emitida al Sr. Messin Elías Márquez Serraf, asunto: Orden de Despacho No. 07 de la orden 1735, firmada por el Lic. Carmelo A. Almánzar, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General.Copia de documento Titulada “General Supply Corporation S.R.L. SRL, OPG” Conduce número 668 de fecha 19/12/2017, recibido por Wandy A. Guerrero G., certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General.Copia de documento Titulada “CORPORACION DE ASFALTO SRL” de fecha 19/12/2017, orden de retiro#1655-31, firmado por Sergio Heredia, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General.Copia de documento Titulada “General Supply Corporation S.R.L. SRL, OPG” Conduce número 669 de fecha 19/12/2017, recibido por Marco Antonio Montero Matos, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General.Copia de documento titulada “ECOVIAl” orden de despacho No. 1730-11 de fecha 19-12-2019 firmada por la Ing. Zahira Quezada, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General.Copia de documento Titulada “General Supply Corporation S.R.L. SRL, OPG” Conduce número 670 de fecha 19/12/2017, recibido por Jesús Arias, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General.Copia de documento titulada “ECOVIAl” orden de despacho No. 1730-16 de fecha 19-12-2019 firmada por la Ing. Zahira Quezada, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General.Copia de documento Titulada “General Supply Corporation S.R.L. SRL, OPG” Conduce número 671 de fecha 19/12/2017, recibido por Carlos M. Cruz Sánchez, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General.Copia de documento titulada “MALESPIN CONSTRUCTORA SRL” de fecha 19/12/17, PG-031, firmada por Antonio Dell Ermo, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General.Copia de documento Titulada “General Supply

2198



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Corporation S.R.L. SRL, OPG” Conduce número 672 de fecha 19/12/2017, recibido por Kedwin Manuel Soriano, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de documento titulada “ECOVIAL” orden de despacho No. 1730-14 de fecha 19-12-2019 firmada por la Ing. Zahira Quezada, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de documento titulada “General Supply Corporation S.R.L. SRL, OPG” Conduce número 673 de fecha 19/12/2017, recibido por Víctor Frías Amparo, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Copia de documento titulada “MERA FONDEUR” de fecha 19 de diciembre de 2017, emitida al Sr. Messin Elías Márquez Serraf, asunto: Orden de Despacho No. 06 de la orden 1735, firmada por el Lic. Carmelo A. Almánzar, certificado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Departamento de Contabilidad General. Con los elementos de pruebas contenidos en la carpeta antes descrita, probamos los montos recibidos por la empresa General Supply Corporation S.R.L., S.R.L., del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones MOPC, relativos al Contrato No. 381-2016, Libramientos Nos. 7782, 971-1 (HM), 1582, 5049, 814. DME/0100-2019, así como también, los pagos recibidos por dicha empresa por concepto productos y materiales suministrados al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones MOPC, de cemento asfáltico tipo AC-30. Además, con las facturas y conduce probamos la cantidad y los montos facturados por la razón social General Supply Corporation S.R.L., al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones MOPC, así como también, las personas que firmaron y autorizaron las remisiones. Probamos también, que la empresa General Supply Corporation S.R.L. SRL, no cumplía los requisitos para el suministro de AC-30, ni era suplidor exclusivo, toda vez que nunca antes había tenido experiencia en el área ni contaba con los equipos y la materia prima para proveer el producto contratado y que en el Registro de Proveedores del Estado de la misma ninguna de sus actividades es relativa al suministro de derivados del petróleo AC-30. Con las entradas de diario probamos, además, los números de libramientos, los conceptos de pagos y los montos pagados. Así como también, las personas que firmaron y autorizaron las remisiones.

1482. Carpeta remitida con la comunicación Núm. 003177 de fecha 01 de septiembre de 2021, del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones MOPC, remitida por el Director Jurídico, MOPC, Lic. Domingo Santana Castillo. Contiene las respuestas a los requerimientos, PEPCA: 4343-2021, PEPCA:4558-2021, PEPCA:4903-2021, PEPCA:4341-2021, PEPCA:4342-2021, compuesta de los siguientes documentos: Comunicación No. 17768/2021 del Director General de Supervisión y Fiscalización de Obras, Ing. Aneury A. Tejeda E. de fecha 19 de agosto 202, dirigida al Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones, Ing. Deligne Ascensión Burgos, PhD. Copia del oficio PEPCA:4903-2021, de fecha 03 de agosto del 2021, remitido por el Licdo. Wilson Manuel Camacho, Procurador Adjunto, Titular de la Procuraduría Especializada de

2199



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Persecución de la Corrupción Administrativa, PEPCA, al Ingeniero Deligne Alberto Ascención Brugos, Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones, MOPC. Copia del oficio No. 1184/2021, de fecha 16 de junio de 2021, emitido por la Ing. Elizabeth Marte, Encargada de Cubicaciones, DGSFO. Estado económico del Proyecto Suministro de Cemento asfáltico (AC-30), contratista General Supply Corporation S.R.L., SRL, RNC 131120601, contrato 381-2016, nivel ejecutado 94.52, fecha de impresión 13 de agosto 2021. Entrada de diario de transacciones, Sistema Integrado de Gestión Financiera, contratista General Supply Corporation S.R.L., SRL, RNC 131120601, de fecha 22/05/2017. Oficio DGSFO Núm. 894/2017 de fecha 18 de abril del 2017, firmado por Rafael Germosén Andújar, remitiendo para fines de pago en favor de General Supply Corporation S.R.L., SRL, RNC 131120601, la factura núm. 000001 d/f 31/01/17 por un valor de US\$2,393,975.26 (Dos millones trescientos noventa y tres mil novecientos setenta y cinco con 26/100). Factura núm. 000001 d/f 31/01/17 por un valor de US\$2,393,975.26 (Dos millones trescientos noventa y tres mil novecientos setenta y cinco con 26/100), en favor de Supply Corporation, SRL, RNC 131120601, con la descripción AC-30. Oficio DME/0468 d/f 12 de julio de 2017, dirigido al Banco de Reservas de la República Dominicana, firmado por Gonzalo Castillo Terrero, ex Ministro de Obras Públicas; en la que certifica de dicho Ministerio adeuda a la empresa General Supply Corporation S.R.L., SRL, RNC 131120601, la suma de US\$2,393,975.26 (Dos millones trescientos noventa y tres mil novecientos setenta y cinco con 26/100). Certificación de deuda por pagar al contratista General Supply Corporation S.R.L., SRL, RNC 131120601 al 12 de julio de 2017. Oficio DME/0465 d/f 11 de julio de 2017, dirigido al Banco de Reservas de la República Dominicana, firmado por Gonzalo Castillo Terrero, ex Ministro de Obras Públicas; en la que certifica de dicho Ministerio adeuda a la empresa General Supply Corporation S.R.L., SRL, RNC 131120601, la suma de US\$4,123,912.88 (cuatro millones cientos veintitrés mil novecientos doce dólares con 88/100). Oficio DME/0421 d/f 14 de junio de 2017, dirigido al Banco de Reservas de la República Dominicana, firmado por Gonzalo Castillo Terrero, ex Ministro de Obras Públicas; en la que certifica de dicho Ministerio adeuda a la empresa General Supply Corporation S.R.L., SRL, RNC 131120601, la suma de US\$4,123,912.88 (cuatro millones cientos veintitrés mil novecientos doce dólares con 88/100). Certificación de deuda por pagar al contratista General Supply Corporation S.R.L., SRL, RNC 131120601 al 14 de junio de 2017. Comunicación de fecha 31/07/2017, firmado por la Directora Jurídica del MOPC, Dra. Selma Méndez Risk, en la que remite el Acto núm. 6-7-017 de fecha 31/07/2017, que comporta la notificación de la línea de crédito suscrita por General Supply Corporation S.R.L. y el Banco de Reservas de la República Dominicana. Copia Acto núm. 6-7-017 de fecha 31/07/2017, instrumentado por el Alguacil de Estrado Guelinton Feliz Méndez, a requerimiento del Banco de Reservas de República Dominicana, notificación de la línea de crédito suscrita con General Supply Corporation S.R.L. Oficio DME/0056 d/f 15 de febrero de 2018, dirigido al Ministro de Hacienda, Lic. Donald Guerrero, firmado por Gonzalo Castillo Terrero, ex Ministro de

2200



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Obras Públicas; en la que remite las cuentas por pagar del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, al 31 de diciembre de 2017. Comunicación de fecha 17/10/2017, firmado por la Directora Jurídica del MOPC, Dra. Selma Méndez Risk, en la que remite el Acto núm. 23-10-017 de fecha 13/10/2017, que comporta la notificación de la línea de crédito suscrita por General Supply Corporation S.R.L. y el Banco de Reservas de la República Dominicana. Copia Acto núm. 23-10-017 de fecha 13/07/2017, instrumentado por el Alguacil de Estrado Guelinton Feliz Méndez, a requerimiento del Banco de Reservas de República Dominicana, notificación de la línea de crédito suscrita con General Supply Corporation S.R.L. Oficio DGSFO/No. 895-2017 de fecha 19 de abril de 2017, firmado por el Lic. Rafael Germosén Andújar, con la factura núm.000002 d/f 28-02-2017 de General Supply Corporation S.R.L. para fines de pago. Oficio DGSFO/No. 1131-2017 de fecha 26 de mayo de 2017, firmado por el Lic. Rafael Germosén Andújar, con la factura núm.000003 d/f 31-03-2017 de General Supply Corporation S.R.L. para fines de pago. Oficio DGSFO/No. 1132-2017 de fecha 26 de mayo de 2017, firmado por el Lic. Rafael Germosén Andújar, con la factura núm.000004 d/f 30-04-2017 de General Supply Corporation S.R.L. para fines de pago. Oficio DGSFO/No. 1199-2017 de fecha 09 de junio de 2017, firmado por el Lic. Rafael Germosén Andújar, con la factura núm.000005 d/f 31-05-2017 de General Supply Corporation S.R.L. para fines de pago. Oficio DGSFO/No. 1591-2017 de fecha 04 de agosto de 2017, firmado por el Lic. Rafael Germosén Andújar, con la factura núm.000006 d/f 30-06-2017 de General Supply Corporation S.R.L. para fines de pago. Oficio DGSFO/No. 1711-2017 de fecha 28 de agosto de 2017, firmado por el Lic. Rafael Germosén Andújar, con la factura núm.000007 d/f 31-07-2017 de General Supply Corporation S.R.L. para fines de pago. Entrada de Diario de Transacciones, SIGEF, formulario de fecha 13/08/2021, beneficiario Antigua Investments, SRL, número de documento B1500000010. Entrada de Diario de Transacciones, SIGEF, formulario de fecha 13/08/2021, con el concepto Suministro y transporte de H.A.C. para bacheo, NCF: B1500000044. Oficio DGSFO/No. 0027-2017 de fecha 08 de enero de 2018, firmado por el Lic. Rafael Germosén Andújar, con la factura núm.000012 d/f 21-12-2017 de General Supply Corporation S.R.L. para fines de pago. Entrada de Diario de Transacciones, SIGEF, d/f 20/02/18, General Supply Corporation S.R.L., suministro de AC-30, NCF A010010011500000082. Entrada de Diario de Transacciones, SIGEF, d/f 08/03/18, General Supply Corporation S.R.L., suministro de AC-30, NCF A010010011500000082. Oficio DGSFO/No. 0327-2018 de fecha 21 de febrero de 2018, firmado por el Lic. Rafael Germosén Andújar, con la factura núm.000013 d/f 31-01-2018 de General Supply Corporation S.R.L. para fines de pago. Entrada de Diario de Transacciones, SIGEF, d/f 13/04/18, General Supply Corporation S.R.L., suministro de AC-30, NCF A010010011500000082. Oficio DGSFO/No. 0480-2018 de fecha 13 de marzo de 2018, firmado por el Lic. Rafael Germosén Andújar, con la factura núm.000014 d/f 28-02-2018 de General Supply Corporation S.R.L. para fines de pago. Oficio DGSFO/No. 0767-2018 de fecha 12 de abril de 2018, firmado por el Lic. Rafael Germosén Andújar, con la factura

2201



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

núm.000015 d/f 31-03-2018 de General Supply Corporation S.R.L. para fines de pago.Entrada de Diario de Transacciones, SIGEF, d/f 26/06/18, General Supply Corporation S.R.L., suministro de AC-30, NCF A010010011500000084.Oficio No. 1108-2018 de fecha 25 de mayo de 2018, firmado por el Lic. Rafael Germosén Andújar, con la factura núm.000016 d/f 27-04-2018 de General Supply Corporation S.R.L. para fines de pago.Entrada de Diario de Transacciones, SIGEF, d/f 26/06/18, General Supply Corporation S.R.L., suministro de AC-30, NCF A010010011500000085.Oficio DGSFO/No. 2144-2018 de fecha 12 de abril de 2018, firmado por el Lic. Rafael Germosén Andújar, con la factura núm.000017 d/f 30-09-2018 de General Supply Corporation S.R.L. para fines de pago.Oficio DGSFO/No. 2311-2018 de fecha 13 de noviembre de 2018, firmado por el Lic. Rafael Germosén Andújar, con la factura núm.000018 d/f 31-10-2018 de General Supply Corporation S.R.L. para fines de pago.Oficio DGSFO/No. 2549-2018 de fecha 11 de diciembre de 2018, firmado por el Lic. Rafael Germosén Andújar, con la factura núm.000019 d/f 30-11-2018 de General Supply Corporation S.R.L. para fines de pago.Oficio DME/0069 d/f 1 de febrero de 2019, dirigido al Ministro de Hacienda, Lic. Donald Guerrero, firmado por Gonzalo Castillo Terrero, ex Ministro de Obras Públicas; en la que remite las cuentas por pagar del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, a General Supply Corporation S.R.L.,Oficio DGSFO/No. 0272-2019 de fecha 14 de febrero de 2019, firmado por el Lic. Rafael Germosén Andújar, con la factura núm.000020 d/f 31-12-2018 de General Supply Corporation S.R.L. para fines de pago.Entrada de Diario de Transacciones, SIGEF, d/f 26/06/18, General Supply Corporation S.R.L., suministro de AC-30, valor factura 00020.Oficio DME/0100 d/f 22 de febrero de 2019, dirigido al Ministro de Hacienda, Lic. Donald Guerrero, firmado por Gonzalo Castillo Terrero, ex Ministro de Obras Públicas; en la que remite las cuentas por pagar del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, a General Supply Corporation S.R.L., Con su respectiva certificación de cuentas por pagar, Entrada de Diario de Transacciones SIGEF, cálculo de cubicaciones y rango comprobante.Oficio DGSFO/No. 0284-2019 de fecha 15 de febrero de 2019, firmado por el Lic. Rafael Germosén Andújar, con la factura núm.000021 d/f 31-01-2019 de General Supply Corporation S.R.L. para fines de pago y el SIGEF impreso correspondiente impreso el 18-02-2019.Oficio DGSFO/No. 2781-2019 de fecha 11 de febrero de 2019, firmado por la Licda. Martina Cabrera Serrano, con la factura núm.000022 d/f 30-11-2019 de General Supply Corporation S.R.L. para fines de pago y el SIGEF impreso correspondiente impreso el 26-02-2019.Oficio DGSFO/No. 375-2020 de fecha 28 de febrero de 2020, firmado por la Licda. Martina Cabrera Serrano, con la factura núm.000023 d/f 30-12-2019 de General Supply Corporation S.R.L. para fines de pago.Oficio DGSFO/No. 970-2020 de fecha 02 de julio de 2020, firmado por la Licda. Martina Cabrera Serrano, con la factura núm.000024 d/f 29-02-2020 de General Supply Corporation S.R.L. para fines de pago.Respuesta DISA núm. 0171 de fecha 12 de agosto de 2021, firmada por la Ing. Jacquelyn Joaquín Almonte, al Ing. Aneury A. Tejeda; supliendo informaciones requeridas por la Procuraduría Especializada de Persecución de la

2202



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Corrupción Administrativa. Orden de Despacho núm. 1616 d/f 28 de diciembre de 2016, del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, MOPC a General Supply Corporation S.R.L., SRL, firmada por el Lic. Gonzalo Castillo Terrero y por la Ing. Jacquelyn Joaquín Almonte. Orden de Despacho núm. 1617 d/f 28 de diciembre de 2016, del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, MOPC a General Supply Corporation S.R.L., SRL, firmada por el Lic. Gonzalo Castillo Terrero y la Ing. Jacquelyn Joaquín Almonte. Orden de Despacho núm. 1618 d/f 28 de diciembre de 2016, del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, MOPC a General Supply Corporation S.R.L., SRL, firmada por el Lic. Gonzalo Castillo Terrero y la Ing. Jacquelyn Joaquín Almonte. Orden de Despacho núm. 1619 d/f 28 de diciembre de 2016, del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, MOPC a General Supply Corporation S.R.L., SRL, firmada por el Lic. Gonzalo Castillo Terrero y la Ing. Jacquelyn Joaquín Almonte. Orden de Despacho núm. 1620 d/f 28 de diciembre de 2016, del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, MOPC a General Supply Corporation S.R.L., SRL, firmada por el Lic. Gonzalo Castillo Terrero y la Ing. Jacquelyn Joaquín Almonte. Orden de Despacho núm. 1622 d/f 23 de enero de 2017, del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, MOPC a General Supply Corporation S.R.L., SRL, firmada por el Lic. Gonzalo Castillo Terrero y la Ing. Jacquelyn Joaquín Almonte. Orden de Despacho núm. 1626 d/f 10 de febrero de 2017, del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, MOPC a General Supply Corporation S.R.L., SRL, firmada por el Lic. Gonzalo Castillo Terrero y la Ing. Jacquelyn Joaquín Almonte. Orden de Despacho núm. 1642 d/f 23 de marzo de 2017, del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, MOPC a General Supply Corporation S.R.L., SRL, firmada por el Lic. Gonzalo Castillo Terrero y la Ing. Jacquelyn Joaquín Almonte. Orden de Despacho núm. 1655 d/f 18 de abril de 2017, del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, MOPC a General Supply Corporation S.R.L., SRL, firmada por el Lic. Gonzalo Castillo Terrero y la Ing. Jacquelyn Joaquín Almonte. Orden de Despacho núm. 1658 d/f 28 de abril de 2017, del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, MOPC a General Supply Corporation S.R.L., SRL, firmada por el Lic. Gonzalo Castillo Terrero y la Ing. Jacquelyn Joaquín Almonte. Orden de Despacho núm. 1662 d/f 17 de mayo de 2017, del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, MOPC a General Supply Corporation S.R.L., SRL, firmada por el Lic. Gonzalo Castillo Terrero y la Ing. Jacquelyn Joaquín Almonte. Orden de Despacho núm. 1665 d/f 22 de mayo de 2017, del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, MOPC a General Supply Corporation S.R.L., SRL, firmada por el Lic. Gonzalo Castillo Terrero y la Ing. Jacquelyn Joaquín Almonte. Orden de Despacho núm. 1670 d/f 13 de junio de 2017, del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, MOPC a General Supply Corporation S.R.L., SRL, firmada por el Lic. Gonzalo Castillo Terrero y la Ing. Jacquelyn Joaquín Almonte. Orden de Despacho núm. 1671 d/f 13 de junio de 2017, del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, MOPC a General Supply Corporation S.R.L., SRL, firmada por el Lic. Gonzalo Castillo Terrero y la Ing. Jacquelyn Joaquín Almonte. Orden de Despacho núm. 1672 d/f 13 de junio de 2017, del Ministerio de Obras

2203



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Públicas y Comunicaciones, MOPC a General Supply Corporation S.R.L., SRL, firmada por el Lic. Gonzalo Castillo Terrero y la Ing. Jacquelyn Joaquín Almonte. Orden de Despacho núm. 1674 d/f 19 de junio de 2017, del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, MOPC a General Supply Corporation S.R.L., SRL, firmada por el Lic. Gonzalo Castillo Terrero y la Ing. Jacquelyn Joaquín Almonte. Orden de Despacho núm. 1686 d/f 19 de julio de 2017, del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, MOPC a General Supply Corporation S.R.L., SRL, firmada por el Lic. Gonzalo Castillo Terrero y la Ing. Jacquelyn Joaquín Almonte. Orden de Despacho núm. 1694 d/f 29 de agosto de 2017, del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, MOPC a General Supply Corporation S.R.L., SRL, firmada por la Ing. Jacquelyn Joaquín Almonte. Orden de Despacho núm. 1698 d/f 15 de septiembre de 2017, del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, MOPC a General Supply Corporation S.R.L., SRL, firmada por la Ing. Jacquelyn Joaquín Almonte. Orden de Despacho núm. 1709 d/f 23 de octubre de 2017, del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, MOPC a General Supply Corporation S.R.L., SRL, firmada por la Ing. Jacquelyn Joaquín Almonte. Orden de Despacho núm. 1710 d/f 23 de octubre de 2017, del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, MOPC a General Supply Corporation S.R.L., SRL, firmada por la Ing. Jacquelyn Joaquín Almonte. Orden de Despacho núm. 1730 d/f 28 de noviembre de 2017, del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, MOPC a General Supply Corporation S.R.L., SRL, firmada por la Ing. Jacquelyn Joaquín Almonte. Orden de Despacho núm. 1731 d/f 28 de noviembre de 2017, del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, MOPC a General Supply Corporation S.R.L., SRL, firmada por la Ing. Jacquelyn Joaquín Almonte. Orden de Despacho núm. 1735 d/f 12 de diciembre de 2017, del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, MOPC a General Supply Corporation S.R.L., SRL, firmada por la Ing. Jacquelyn Joaquín Almonte. Orden de Despacho núm. 1744 d/f 12 de enero de 2018, del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, MOPC a General Supply Corporation S.R.L., SRL, firmada por el Lic. Gonzalo Castillo Terrero y la Ing. Jacquelyn Joaquín Almonte. Orden de Despacho núm. 1748 d/f 30 de enero de 2018, del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, MOPC a General Supply Corporation S.R.L., SRL, firmada por el Lic. Gonzalo Castillo Terrero y la Ing. Jacquelyn Joaquín Almonte. Orden de Despacho núm. 1753 d/f 09 de febrero de 2018, del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, MOPC a General Supply Corporation S.R.L., SRL, firmada por el Lic. Gonzalo Castillo Terrero y la Ing. Jacquelyn Joaquín Almonte. Orden de Despacho núm. 1763 d/f 09 de marzo de 2018, del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, MOPC a General Supply Corporation S.R.L., SRL, firmada por el Lic. Gonzalo Castillo Terrero y la Ing. Jacquelyn Joaquín Almonte. Orden de Despacho núm. 1768 d/f 04 de abril de 2018, del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, MOPC a General Supply Corporation S.R.L., SRL, firmada por el Lic. Gonzalo Castillo Terrero y la Ing. Jacquelyn Joaquín Almonte. Orden de Despacho núm. 1781 d/f 20 de abril de 2018, del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, MOPC a General Supply Corporation S.R.L., SRL, firmada

2204



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

por el Lic. Gonzalo Castillo Terrero y la Ing. Jacquelyn Joaquín Almonte. Orden de Despacho núm. 1782 d/f 20 de abril de 2018, del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, MOPC a General Supply Corporation S.R.L., SRL, firmada por el Lic. Gonzalo Castillo Terrero y la Ing. Jacquelyn Joaquín Almonte. Orden de Despacho núm. 1898 d/f 04 de diciembre de 2018, del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, MOPC a General Supply Corporation S.R.L., SRL, firmada por el Lic. Gonzalo Castillo Terrero y la Ing. Jacquelyn Joaquín Almonte. Orden de Despacho núm. 1899 d/f 05 de diciembre de 2018, del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, MOPC a General Supply Corporation S.R.L., SRL, firmada por el Lic. Gonzalo Castillo Terrero y la Ing. Jacquelyn Joaquín Almonte. Orden de Despacho núm. 1900 d/f 05 de diciembre de 2018, del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, MOPC a General Supply Corporation S.R.L., SRL, firmada por el Lic. Gonzalo Castillo Terrero y la Ing. Jacquelyn Joaquín Almonte. Orden de Despacho núm. 1902 d/f 05 de diciembre de 2018, del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, MOPC a General Supply Corporation S.R.L., SRL, firmada por el Lic. Gonzalo Castillo Terrero y la Ing. Jacquelyn Joaquín Almonte. Orden de Despacho núm. 1903 d/f 05 de diciembre de 2018, del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, MOPC a General Supply Corporation S.R.L., SRL, firmada por el Lic. Gonzalo Castillo Terrero y la Ing. Jacquelyn Joaquín Almonte. Orden de Despacho núm. 1904 d/f 05 de diciembre de 2018, del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, MOPC a General Supply Corporation S.R.L., SRL, firmada por el Lic. Gonzalo Castillo Terrero y la Ing. Jacquelyn Joaquín Almonte. Orden de Despacho núm. 1907 d/f 05 de diciembre de 2018, del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, MOPC a General Supply Corporation S.R.L., SRL, firmada por el Lic. Gonzalo Castillo Terrero y la Ing. Jacquelyn Joaquín Almonte. Orden de Despacho núm. 1908 d/f 05 de diciembre de 2018, del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, MOPC a General Supply Corporation S.R.L., SRL, firmada por el Lic. Gonzalo Castillo Terrero y la Ing. Jacquelyn Joaquín Almonte. Orden de Despacho núm. 1909 d/f 05 de diciembre de 2018, del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, MOPC a General Supply Corporation S.R.L., SRL, firmada por el Lic. Gonzalo Castillo Terrero y la Ing. Jacquelyn Joaquín Almonte. Orden de Despacho núm. 1910 d/f 05 de diciembre de 2018, del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, MOPC a General Supply Corporation S.R.L., SRL, firmada por el Lic. Gonzalo Castillo Terrero y la Ing. Jacquelyn Joaquín Almonte. Orden de Despacho núm. 1911 d/f 05 de diciembre de 2018, del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, MOPC a General Supply Corporation S.R.L., SRL, firmada por el Lic. Gonzalo Castillo Terrero y la Ing. Jacquelyn Joaquín Almonte. Orden de Despacho núm. 1912 d/f 06 de diciembre de 2018, del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, MOPC a General Supply Corporation S.R.L., SRL, firmada por el Lic. Gonzalo Castillo Terrero y la Ing. Jacquelyn Joaquín Almonte. Orden de Despacho núm. 1913 d/f 05 de diciembre de 2018, del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, MOPC a General Supply Corporation S.R.L., SRL, firmada por el Lic. Gonzalo Castillo Terrero y la Ing. Jacquelyn Joaquín

2205



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Almonte.Orden de Despacho núm. 1914 d/f 06 de diciembre de 2018, del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, MOPC a General Supply Corporation S.R.L., SRL, firmada por el Lic. Gonzalo Castillo Terrero y la Ing. Jacquelyn Joaquín Almonte.Orden de Despacho núm. 1915 d/f 06 de diciembre de 2018, del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, MOPC a General Supply Corporation S.R.L., SRL, firmada por el Lic. Gonzalo Castillo Terrero y la Ing. Jacquelyn Joaquín Almonte.Orden de Despacho núm. 1918 d/f 07 de diciembre de 2018, del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, MOPC a General Supply Corporation S.R.L., SRL, firmada por el Lic. Gonzalo Castillo Terrero y la Ing. Jacquelyn Joaquín Almonte.Orden de Despacho núm. 1921 d/f 19 de diciembre de 2018, del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, MOPC a General Supply Corporation S.R.L., SRL, firmada por el Lic. Gonzalo Castillo Terrero y la Ing. Jacquelyn Joaquín Almonte.Orden de Despacho núm. 1923 d/f 19 de diciembre de 2018, del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, MOPC a General Supply Corporation S.R.L., SRL, firmada por el Lic. Gonzalo Castillo Terrero y la Ing. Jacquelyn Joaquín Almonte.Orden de Despacho núm. 1925 d/f 19 de diciembre de 2018, del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, MOPC a General Supply Corporation S.R.L., SRL, firmada por el Lic. Gonzalo Castillo Terrero y la Ing. Jacquelyn Joaquín Almonte.Orden de Despacho núm. 1928 d/f 27 de diciembre de 2018, del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, MOPC a General Supply Corporation S.R.L., SRL, firmada por el Lic. Gonzalo Castillo Terrero y la Ing. Jacquelyn Joaquín Almonte.Orden de Despacho núm. 2258 d/f 16 de octubre de 2019, del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, MOPC a General Supply Corporation S.R.L., SRL, firmada por el Ing. Ramón Antonio Pepín y la Ing. Jacquelyn Joaquín Almonte.Orden de Despacho núm. 2261 d/f 17 de octubre de 2019, del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, MOPC a General Supply Corporation S.R.L., SRL, firmada por el Ing. Ramón Antonio Pepín y la Ing. Jacquelyn Joaquín Almonte.Orden de Despacho núm. 2265 d/f 22 de octubre de 2019, del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, MOPC a General Supply Corporation S.R.L., SRL, firmada por el Ing. Ramón Antonio Pepín y la Ing. Jacquelyn Joaquín Almonte.Orden de Despacho núm. 2268 d/f 24 de octubre de 2019, del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, MOPC a General Supply Corporation S.R.L., SRL, firmada por el Ing. Ramón Antonio Pepín y la Ing. Jacquelyn Joaquín Almonte.Orden de Despacho núm. 2285/f 07 de noviembre de 2019, del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, MOPC a General Supply Corporation S.R.L., SRL, firmada por el Ing. Ramón Antonio Pepín y la Ing. Jacquelyn Joaquín Almonte.Orden de Despacho núm. 2286/f 07 de noviembre de 2019, del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, MOPC a General Supply Corporation S.R.L., SRL, firmada por el Ing. Ramón Antonio Pepín y la Ing. Jacquelyn Joaquín Almonte.Orden de Despacho núm. 2297/f 19 de noviembre de 2019, del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, MOPC a General Supply Corporation S.R.L., SRL, firmada por el Ing. Ramón Antonio Pepín y la Ing. Jacquelyn Joaquín Almonte.Orden de Despacho núm. 2298/f 19 de noviembre de 2019, del

2206



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, MOPC a General Supply Corporation S.R.L., SRL, firmada por el Ing. Ramón Antonio Pepín y la Ing. Jacquelyn Joaquín Almonte. Tabla (D) Relación de material asfáltico tipo AC-30 despachado desde los depósitos de General Supply Corporation S.R.L., SRL; preparada por el Departamento de Importación y Suministro de Asfalto del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, MOPC., Enc. Ing. Jacquelyn Joaquín Almonte. Tabla de suministrado en galones de AC-30, Departamento de Importación y Suministro de Asfalto del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, MOPC., Enc. Ing. Jacquelyn Joaquín Almonte a General Supply Corporation S.R.L. Conduce General Supply Corporation S.R.L. d/f 04/01/2017, para el retiro de 9,000 galones AC-30, con su comunicación de retiro de fecha 04 de enero de 2017 firmada por la empresa constructora Ecovial. Conduce Núm 0001262 General Supply Corporation S.R.L. d/f 17/02/2020, para el retiro de 9,000 galones AC-30, con su comunicación de retiro de fecha 17 de febrero de 2020 firmada por la empresa constructora Caliche, SRL. Módulo de Control AC-30, Listado de validación, por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, MOPC; compuesto por sesenta y tres (63) páginas. Tabla de detalle del material asfáltico tipo AC-30 comprado por el MOPC mediante factura a General Supply Corporation S.R.L., SRL del 4/1/2017, preparada por la Ing. Jacquelyn Joaquín Almonte, Enc. Departamento de Importación y Suministro de Asfalto. Factura núm. 000001, d/f 31 de enero de 2017 de General Supply Corporation S.R.L., SRL al MOPC, por un total de US\$2,393,975.26 dólares estadounidenses. Relación de Facturación Corrección Temperatura, desde 01/01/2017 hasta 31/01/2017, General Supply Corporation S.R.L., SRL, preparada por Messin Elías Márquez Sarraf. Tabla Relación de material asfáltico tipo AC-30 despachado desde los depósitos de General Supply Corporation S.R.L., SRL; preparada por el Departamento de Importación y Suministro de Asfalto del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, MOPC., Enc. Ing. Jacquelyn Joaquín Almonte. A partir de enero del 2017. Factura núm. 000002, d/f 28 de febrero de 2017 de General Supply Corporation S.R.L., SRL al MOPC, por un total de US\$2,271,027.01 dólares estadounidenses. Tabla Relación de material asfáltico tipo AC-30 despachado desde los depósitos de General Supply Corporation S.R.L., SRL; preparada por el Departamento de Importación y Suministro de Asfalto del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, MOPC., Enc. Ing. Jacquelyn Joaquín Almonte. A partir de enero del 2017. Cantidad retirada 648,864.93. Relación de Facturación Corrección Temperatura, desde 01/02/2017 hasta 28/02/2017, General Supply Corporation S.R.L., SRL, preparada por Messin Elías Márquez Sarraf. Factura núm. 000003, d/f 31 de marzo de 2017 de General Supply Corporation S.R.L., SRL al MOPC, por un total de US\$493,915.38 dólares estadounidenses. Relación de Facturación Corrección Temperatura, desde 01/03/2017 hasta 31/03/2017, General Supply Corporation S.R.L., SRL, preparada por Messin Elías Márquez Sarraf. Tabla Relación de material asfáltico tipo AC-30 despachado desde los depósitos de General Supply Corporation S.R.L., SRL; preparada por el Departamento de Importación y Suministro de Asfalto del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, MOPC., Enc.

2207



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Ing. Jacquelyn Joaquín Almonte. A partir de enero del 2017. Cantidad retirada 141,118.71. Factura núm. 000004, d/f 30 de abril de 2017 de General Supply Corporation S.R.L., SRL al MOPC, por un total de US\$425,601.54 dólares estadounidenses. Relación de Facturación Corrección Temperatura, desde 01/04/2017 hasta 31/04/2017, General Supply Corporation S.R.L., SRL, preparada por Messin Elías Márquez Sarraf. Tabla Relación de material asfáltico tipo AC-30 despachado desde los depósitos de General Supply Corporation S.R.L., SRL; preparada por el Departamento de Importación y Suministro de Asfalto del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, MOPC., Enc.

Ing. Jacquelyn Joaquín Almonte. A partir de enero del 2017. Cantidad retirada 121,600.46. Factura núm. 000005, d/f 31 de mayo de 2017 de General Supply Corporation S.R.L., SRL al MOPC, por un total de US\$313,137.86 dólares estadounidenses. Tabla Relación de material asfáltico tipo AC-30 despachado desde los depósitos de General Supply Corporation S.R.L., SRL; preparada por el Departamento de Importación y Suministro de Asfalto del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, MOPC., Enc.

Ing. Jacquelyn Joaquín Almonte. A partir de enero del 2017. Cantidad retirada 89,467.96. Relación de Facturación Corrección Temperatura, desde 01/05/2017 hasta 31/05/2017, General Supply Corporation S.R.L., SRL, preparada por Carlos Alarcon. Factura núm. 000006, d/f 30 de junio de 2017 de General Supply Corporation S.R.L., SRL al MOPC, por un total de US\$2,077,760.89 dólares estadounidenses. Tabla Relación de material asfáltico tipo AC-30 despachado desde los depósitos de General Supply Corporation S.R.L., SRL; preparada por el Departamento de Importación y Suministro de Asfalto del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, MOPC., Enc.

Ing. Jacquelyn Joaquín Almonte. A partir de enero del 2017. Cantidad retirada 593,645.65. Relación de Facturación Corrección Temperatura, desde 01/06/2017 hasta 30/06/2017, General Supply Corporation S.R.L., SRL, preparada por Carlos Alarcón. Galones totales 593,645.65. Factura núm. 000007, d/f 31 de julio de 2017 de General Supply Corporation S.R.L., SRL al MOPC, por un total de US\$2,157,519.10 dólares estadounidenses. Relación de Facturación Corrección Temperatura, desde 01/07/2017 hasta 31/07/2017, General Supply Corporation S.R.L., SRL, preparada por Carlos Alarcón. Galones totales 616,434.03. Tabla Relación de material asfáltico tipo AC-30 despachado desde los depósitos de General Supply Corporation S.R.L., SRL; preparada por el Departamento de Importación y Suministro de Asfalto del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, MOPC., Enc.

Ing. Jacquelyn Joaquín Almonte. A partir de enero del 2017. Cantidad retirada 616,433.96. Factura núm. 000008, d/f 31 de agosto de 2017 de General Supply Corporation S.R.L., SRL al MOPC, por un total de US\$1,158,537.38 dólares estadounidenses. Relación de Facturación Corrección Temperatura, desde 01/08/2017 hasta 31/08/2017, General Supply Corporation S.R.L., SRL, preparada por Carlos Alarcón. Galones totales 331,010.68. Tabla Relación de material asfáltico tipo AC-30 despachado desde los depósitos de General Supply Corporation S.R.L., SRL; preparada por el Departamento de Importación y Suministro de Asfalto del Ministerio de Obras

2208



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Públicas y Comunicaciones, MOPC., Enc. Ing. Jacquelyn Joaquín Almonte. A partir de enero del 2017. Cantidad retirada 331,010.70. Factura núm. 000009, d/f 30 de septiembre de 2017 de General Supply Corporation S.R.L., SRL al MOPC, por un total de US\$1,325,264.85 dólares estadounidenses. Tabla Relación de material asfáltico tipo AC-30 despachado desde los depósitos de General Supply Corporation S.R.L., SRL; preparada por el Departamento de Importación y Suministro de Asfalto del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, MOPC., Enc. Ing. Jacquelyn Joaquín Almonte. A partir de enero del 2017. Cantidad retirada 378,647.10. Relación de Facturación Corrección Temperatura desde el 01/09/2017 hasta 30/09/2017 de General Supply Corporation S.R.L., OPG, preparado por Carlos Alarcón, impreso 29/09/2017, conduce desde 427 hasta 480. Galones Totales 378,647.10. Documento de tres (03) páginas. Factura de General Supply Corporation S.R.L., SRL Núm. 000010 de fecha 31 de octubre 2017, expedida al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones de AC-30. Cantidad 419,002.91. Total US\$1,466,510.18. Relación de Facturación Corrección Temperatura desde el 01/10/2017 hasta 31/10/2017 de General Supply Corporation S.R.L., OPG, preparado por Carlos Alarcón, impreso 01/11/2017, conduce desde 481 hasta 535. Galones Totales 419,002.91. Documento de tres (03) páginas. Tabla Relación de material asfáltico tipo AC-30 despachado desde los depósitos de General Supply Corporation S.R.L., SRL; preparada por el Departamento de Importación y Suministro de Asfalto del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, MOPC., Enc. Ing. Jacquelyn Joaquín Almonte. A partir de enero del 2017. Cantidad retirada 419,003.02. Factura de General Supply Corporation S.R.L., SRL Núm. 000011 de fecha 30 de noviembre 2017, expedida al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones de Cemento Asfáltico AC-30. Cantidad 670,620.46. Total US\$1,944,799.33. Tabla Relación de material asfáltico tipo AC-30 despachado desde los depósitos de General Supply Corporation S.R.L., SRL; preparada por el Departamento de Importación y Suministro de Asfalto del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, MOPC., Enc. Ing. Jacquelyn Joaquín Almonte. A partir de enero del 2017. Cantidad retirada 670,620.62. Relación de Facturación Corrección Temperatura desde el 01/11/2017 hasta 30/11/2017 de General Supply Corporation S.R.L., OPG, preparado por Carlos Alarcón, impreso 30/11/2017, conduce desde 536 hasta 620. Galones Totales 670,620.46. Documento de cuatro (04) páginas. Factura de General Supply Corporation S.R.L., SRL Núm. 000012 de fecha 21 de diciembre 2017, expedida al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones de AC-30. Cantidad 369,180.93. Total US\$1,070,624.70. Relación de Facturación Corrección Temperatura desde el 01/12/2017 hasta 19/12/2017 de General Supply Corporation S.R.L., OPG, preparado por Carlos Alarcón, impreso 19/12/2017, conduce desde 621 hasta 673. Galones Totales 369,180.93. Documento de tres (03) páginas. Tabla Relación de material asfáltico tipo AC-30 despachado desde los depósitos de General Supply Corporation S.R.L., SRL; preparada por el Departamento de Importación y Suministro de Asfalto del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, MOPC., Enc. Ing. Jacquelyn Joaquín Almonte. A partir de enero del 2017. Cantidad retirada 369,181.02. Factura de General

2209



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

SupplyCorporation S.R.L., SRL Núm. 000013 de fecha 31 de enero 2018, expedida al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones de AC-30. Cantidad 340,782.39. Total US\$988,268.93. Relación de Facturación Corrección Temperatura desde el 01/01/2018 hasta 31/01/2018 de General Supply Corporation S.R.L., OPG, preparado por Carlos Alarcón, impreso 31/01/2018, conduce desde 674 hasta 714. Galones Totales 340,782.39. Documento de dos (02) páginas. Tabla Relación de material asfáltico tipo AC-30 despachado desde los depósitos de General Supply Corporation S.R.L., SRL; preparada por el Departamento de Importación y Suministro de Asfalto del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, MOPC., Enc. Ing. Jacquelyn Joaquín Almonte. A partir de enero del 2017. Cantidad retirada 340,782.48. Factura de General Supply Corporation S.R.L., SRL Núm. 000014 de fecha 28 de febrero 2018, expedida al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones de AC-30. Cantidad 568,967.09. Total US\$1,650,004.56. Tabla Relación de material asfáltico tipo AC-30 despachado desde los depósitos de General Supply Corporation S.R.L., SRL; preparada por el Departamento de Importación y Suministro de Asfalto del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, MOPC., Enc. Ing. Jacquelyn Joaquín Almonte. A partir de enero del 2017. Cantidad retirada 568,967.24. Relación de Facturación Corrección Temperatura desde el 01/02/2018 hasta 28/02/2018 de General Supply Corporation S.R.L., OPG, preparado por Carlos Alarcón, impreso 28/02/2018, conduce desde 715 hasta 781. Galones Totales 568,967.09. Documento de tres (03) páginas. Factura de General Supply Corporation S.R.L., SRL Núm. 000015 de fecha 31 de marzo 2018, expedida al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones de AC-30. Cantidad 494,234.11. Total US\$1,433,278.92. Relación de Facturación Corrección Temperatura desde el 01/03/2018 hasta 28/03/2018 de General Supply Corporation S.R.L., OPG, preparado por Carlos Alarcón, impreso 28/03/2018, conduce desde 782 hasta 839. Galones Totales 494,234.11. Documento de tres (03) páginas. Tabla Relación de material asfáltico tipo AC-30 despachado desde los depósitos de General Supply Corporation S.R.L., SRL; preparada por el Departamento de Importación y Suministro de Asfalto del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, MOPC., Enc. Ing. Jacquelyn Joaquín Almonte. A partir de enero del 2017. Cantidad retirada 494,234.24. Factura de General Supply Corporation S.R.L., SRL Núm. 000016 de fecha 27 de abril 2018, expedida al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones de AC-30. Cantidad 409,038.52. Total US\$1,186,211.71. Relación de Facturación Corrección Temperatura desde el 01/04/2018 hasta 30/04/2018 de General Supply Corporation S.R.L., OPG, preparado por Carlos Alarcón, impreso 24/05/2018, conduce desde 840 hasta 891. Galones Totales 409,038.52. Documento de dos (02) páginas. Tabla Relación de material asfáltico tipo AC-30 despachado desde los depósitos de General Supply Corporation S.R.L., SRL; preparada por el Departamento de Importación y Suministro de Asfalto del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, MOPC., Enc. Ing. Jacquelyn Joaquín Almonte. A partir de enero del 2017. Cantidad retirada 409,038.62. Factura de General Supply Corporation S.R.L., SRL Núm. 000017 de fecha 30 de septiembre 2018, expedida al Ministerio de Obras Públicas y

2210



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Comunicaciones de AC-30. Cantidad 292,455.07. Total US\$848,119.70. Relación de Facturación Corrección Temperatura desde el 10/09/2018 hasta 28/09/2018 de General Supply Corporation S.R.L., OPG, preparado por Carlos Alarcón, impreso 10/10/2018, conduce desde 896 hasta 933. Galones Totales 292,455.07. Documento de dos (02) páginas. Tabla Relación de material asfáltico tipo AC-30 despachado desde los depósitos de General Supply Corporation S.R.L., SRL; preparada por el Departamento de Importación y Suministro de Asfalto del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, MOPC., Enc. Ing. Jacquelyn Joaquín Almonte. A partir de enero del 2017. Cantidad retirada 292,455.14. Factura de General Supply Corporation S.R.L., SRL Núm. 000018 de fecha 31 de octubre 2018, expedida al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones de AC-30. Cantidad 266,049.41. Total US\$771,543.29. Relación de Facturación Corrección Temperatura desde el 01/10/2018 hasta 31/10/2018 de General Supply Corporation S.R.L., OPG, preparado por Carlos Alarcón, impreso 31/10/2018, conduce desde 934 hasta 971. Galones Totales 266,049.41. Documento de dos (02) páginas. Tabla Relación de material asfáltico tipo AC-30 despachado desde los depósitos de General Supply Corporation S.R.L., SRL; preparada por el Departamento de Importación y Suministro de Asfalto del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, MOPC., Enc. Ing. Jacquelyn Joaquín Almonte. A partir de enero del 2017. Cantidad retirada 266,049.48. Factura de General Supply Corporation S.R.L., SRL Núm. 000019 de fecha 30 de noviembre 2018, expedida al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones de AC-30. Cantidad 119,572.77. Total US\$346,761.03. Tabla Relación de material asfáltico tipo AC-30 despachado desde los depósitos de General Supply Corporation S.R.L., SRL; preparada por el Departamento de Importación y Suministro de Asfalto del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, MOPC., Enc. Ing. Jacquelyn Joaquín Almonte. A partir de enero del 2017. Cantidad retirada 119,572.80. Relación de Facturación Corrección Temperatura desde el 01/11/2018 hasta 30/11/2018 de General Supply Corporation S.R.L., OPG, preparado por Carlos Alarcón, impreso 10/12/2018. Galones Totales 119,572.77. Documento de una (01) página. Factura de General Supply Corporation S.R.L., SRL Núm. 000020 de fecha 31 de diciembre 2018, expedida al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones de Cemento Asfáltico AC-30. Cantidad 1,039,784.87. Total US\$3,015,376.12. Relación de Facturación Corrección Temperatura desde el 03/12/2018 hasta 21/12/2018 de General Supply Corporation S.R.L., OPG, preparado por Carlos Alarcón, impreso 02/01/2019. Conduce desde 994 hasta 1142. Galones Totales 1,039,784.87. Documento de cinco (05) páginas. Tabla Relación de material asfáltico tipo AC-30 despachado desde los depósitos de General Supply Corporation S.R.L., SRL; preparada por el Departamento de Importación y Suministro de Asfalto del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, MOPC., Enc. Ing. Jacquelyn Joaquín Almonte. A partir de enero del 2017. Cantidad retirada 1,039,785.14. Factura de General Supply Corporation S.R.L., SRL Núm. 000021 de fecha 31 de enero 2019, expedida al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones de Cemento Asfáltico AC-30. Cantidad 405,550.98. Total US\$1,176,097.84. Tabla Relación de material

2211



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

asfáltico tipo AC-30 despachado desde los depósitos de General Supply Corporation S.R.L., SRL; preparada por el Departamento de Importación y Suministro de Asfalto del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, MOPC., Enc. Ing. Jacquelyn Joaquín Almonte. A partir de enero del 2017. Cantidad retirada 405,551.08. Relación de Facturación Corrección Temperatura desde el 02/01/2019 hasta 28/01/2019 de General Supply Corporation S.R.L., OPG, preparado por Carlos Alarcón, impreso 05/02/2019. Conduces desde 1143 hasta 1197. Galones Totales 405,550.98. Documento de dos (02) páginas. Factura de General Supply Corporation S.R.L., SRL Núm. 000022 de fecha 30 de noviembre 2019, expedida al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones de Cemento Asfáltico AC-30. Cantidad 150,960.62. Total US\$437,785.80. Tabla Relación de material asfáltico tipo AC-30 despachado desde los depósitos de General Supply Corporation S.R.L., SRL; preparada por el Departamento de Importación y Suministro de Asfalto del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, MOPC., Enc. Ing. Jacquelyn Joaquín Almonte. A partir de enero del 2017. Cantidad retirada 150,960.66. Relación de Facturación Corrección Temperatura desde el 28/10/2019 hasta 01/11/2019 de General Supply Corporation S.R.L., OPG, preparado por Carlos Alarcón. Conduces desde 1198 hasta 1216. Galones Totales 150,960.62. Documento de dos (02) páginas. Factura de General Supply Corporation S.R.L., SRL Núm. 000023 de fecha 31 de diciembre 2019, expedida al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones de Cemento Asfáltico AC-30. Cantidad 36,370.05. Total US\$105,473.15. Relación de Facturación Corrección Temperatura desde el 11/12/2019 hasta 13/12/2019 de General Supply Corporation S.R.L., OPG, preparado por Carlos Alarcón, impreso 10/02/2020. Conduces desde 1218 hasta 1226. Galones Totales 36,370.05. Documento de una (01) página. Tabla Relación de material asfáltico tipo AC-30 despachado desde los depósitos de General Supply Corporation S.R.L., SRL; preparada por el Departamento de Importación y Suministro de Asfalto del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, MOPC., Enc. Ing. Jacquelyn Joaquín Almonte. A partir de enero del 2017. Cantidad retirada 36,370.06. Factura de General Supply Corporation S.R.L., SRL Núm. 000024 de fecha 29 de febrero 2020, expedida al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones de Cemento Asfáltico AC-30. Cantidad 226,191.82. Total US\$655,956.28. Relación de Facturación Corrección Temperatura desde el 3/02/2020 hasta 17/02/2020 de General Supply Corporation S.R.L., OPG, preparado por Carlos Alarcón, impreso 22/06/2020. Conduces desde 1227 hasta 1262. Galones Totales 226,191.82. Documento de dos (02) páginas. Tabla Relación de material asfáltico tipo AC-30 despachado desde los depósitos de General Supply Corporation S.R.L., SRL; preparada por el Departamento de Importación y Suministro de Asfalto del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, MOPC., Enc. Ing. Jacquelyn Joaquín Almonte. A partir de enero del 2017. Cantidad retirada 226,191.88. Entrada de Diario de Transferencia Número y Versión 3491-1 de fecha 22/05/2017, beneficiario General Supply Corporation S.R.L., Monto total RD\$59,000,000.00. Documento del contratista General Supply Corporation, concepto abono a factura No. 000001 (NCF-A010010011500000059), por suministro de cemento asfáltico

2212



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

tipo AC-30, preparado por Cristina Cabrera. Total a pagar al contratista USD1,181,380.35 / RD\$56,050,000.00. Comunicación del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones DME/0465, de fecha 11 de julio 2017, dirigida al Banco de Reservas de la República Dominicana, firmada por el Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones Gonzalo Castillo Terrero. Documento del contratista General SupllyCorporation, SRL, concepto saldo factura No. 000001 (NCF-A01001001150000059) y pagos facturas No. 000002, 000003, 000004 y 000005 (A01001001150000060, A01001001150000061, A01001001150000064 y A01001001150000065), por suministro de cemento asfáltico tipo AC-30, preparado por Cristina Cabrera. Total a pagar al contratista USD4,123,912.88 / RD\$210,080.760.25. Comunicación del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones DME/0468, de fecha 12 de julio 2017, dirigida al Banco de Reservas de la República Dominicana, firmada por el Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones Gonzalo Castillo Terrero. Documento del contratista General SupllyCorporation, SRL, concepto pago factura No. 000005 y 000006 (A01001001150000065, A01001001150000067), por suministro de cemento asfáltico tipo AC-30, preparado por Cristina Cabrera. Total a pagar al contratista USD2,271,353.81 / RD\$107,970,166.29. Comunicación del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones DME/0584, de fecha 11 de septiembre 2017, dirigida al Banco de Reservas de la República Dominicana, firmada por el Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones Gonzalo Castillo Terrero. Documento del contratista General SupllyCorporation, SRL, concepto pago factura No. 000007 (A01001001150000068), por suministro de cemento asfáltico tipo AC-30, preparado por Cristina Cabrera. Total a pagar al contratista USD2,049,643.15 / RD\$97,762,443.98. Comunicación del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones 1332, de fecha 31 de julio 2017, suscrita por la Directora Jurídica, MOPC, Dra. Selma Méndez Risk, dirigida al Director Financiero, MOPC, Licdo. Ramón Nin Volquez. Entrada de Diario de Transferencia Número y Versión 11651-1, de fecha 18/12/2017, beneficiario General Supply Corporation S.R.L., Monto total RD\$94,366,500.00. Documento del contratista General SupllyCorporation, SRL, concepto pago factura No. 000008 (A01001001150000073) y abono factura No. 000009 (A01001001150000072), por suministro de cemento asfáltico tipo AC-30, preparado por Cristina Cabrera. Total a pagar al contratista USD1,860,684.99 / RD\$89,648,175.00. Entrada de Diario de Transferencia Número y Versión 12181-1, de fecha 28/12/2017, beneficiario General Supply Corporation S.R.L., Monto total RD\$144,841,200.00. Documento del contratista General SupllyCorporation, SRL, concepto pago factura No. 000009 (A01001001150000072), pago factura No. 000010 (A01001001150000080), y abono a la factura 000011 (A01001001150000081), por suministro de cemento asfáltico tipo AC-30, preparado por Cristina Cabrera. Total a pagar al contratista USD2,850,000.00 / RD\$137,599,140.00. Entrada de Diario de Transferencia Número y Versión 5510-1, de fecha 13/07/2018, beneficiario General Supply Corporation S.R.L., Monto total RD\$20,000,000.00. Documento del contratista General SupllyCorporation, SRL, concepto segundo abono factura 000011

2213



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

(A010010011500000081), por suministro de cemento asfáltico tipo AC-30, preparado por Cristina Cabrera. Total a pagar al contratista USD384,402.96 / RD\$19,000,000.00. Entrada de Diario de Transferencia Número y Versión 896-1, de fecha 20/02/2018, beneficiario General Supply Corporation S.R.L., Monto total RD\$33,876.051.57. Documento del contratista General SupllyCorporation, SRL, concepto abono factura 000012 (A010010011500000082), por suministro de cemento asfáltico tipo AC-30, preparado por Cristina Cabrera. Total a pagar al contratista USD657,913.82 / RD\$32,182,248.99. Entrada de Diario de Transferencia Número y Versión 1582-1, de fecha 08/03/2018, beneficiario General Supply Corporation S.R.L., Monto total RD\$18,522,326.83. Documento del contratista General SupllyCorporation, SRL, concepto segundo abono factura 000012 (A010010011500000082), por suministro de cemento asfáltico tipo AC-30, preparado por Cristina Cabrera. Total a pagar al contratista USD358,349.41 / RD\$17,596,210.49. Entrada de Diario de Transferencia Número y Versión 2769-1, de fecha 13/04/2018, beneficiario General Supply Corporation S.R.L., Monto total RD\$50,000,000.00. Documento del contratista General SupllyCorporation, SRL, concepto saldo factura 000012 (A010010011500000082), pago factura 000013 (NCF-A010010011500000083), abono factura 000014 (NCF-A010010011500000084), por suministro de cemento asfáltico tipo AC-30, preparado por Cristina Cabrera. Total a pagar al contratista USD962,095.47 / RD\$47,500,000.00. Entrada de Diario de Transferencia Número y Versión 5049-1, de fecha 26/06/2018, beneficiario General Supply Corporation S.R.L., Monto total RD\$100,000,000.00. Documento del contratista General SupllyCorporation, SRL, concepto saldo factura 000014 (A010010011500000084), y abono factura 000015 (NCF-A010010011500000085), por suministro de cemento asfáltico tipo AC-30, preparado por Cristina Cabrera. Total a pagar al contratista USD1,922,964.04 / RD\$95,000,000.00. Entrada de Diario de Transferencia Número y Versión 5068-1, de fecha 26/06/2018, beneficiario General Supply Corporation S.R.L., Monto total RD\$51,210,089.76. Documento del contratista General SupllyCorporation, SRL, concepto saldo factura 000015 (A010010011500000085), y abono factura 000016 (NCF-A010010011500000088), por suministro de cemento asfáltico tipo AC-30, preparado por Cristina Cabrera. Total a pagar al contratista USD984,506.49 / RD\$48,649,585.27. Comunicación del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones DME/0069, de fecha 01 de febrero 2019, firmada por el Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones Gonzalo Castillo Terrero, dirigida al Lic. Donald Guerrero Ortiz, Ministro de Hacienda. Cálculos de cubicaciones, contratista General SupllyCorporation, SRL. Concepto saldo factura 000016 (A010010011500000088), y pago factura 000017, 000018 y 000019 (B1500000002 B1500000003 Y B1500000004), por suministro de cemento asfáltico tipo AC-30, preparado por Cristina Cabrera. Total a pagar al contratista USD2,994,242.97. Cálculos de cubicaciones, contratista General SupllyCorporation, SRL. Concepto saldo factura 000011 (A010010011500000081), por suministro de cemento asfáltico tipo AC-30, preparado por Cristina Cabrera. Total a pagar al contratista

2214



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

USD505,268.21. Certificación de cuentas por pagar al contratista General SupllyCorporation, SRL, Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, al 31 de diciembre del 2018, valores en US\$. Valor ejecutado, total general 3,683,695.98. Entrada de Diario de Transferencia Número y Versión 814-1, de fecha 19/02/2019, beneficiario General Supply Corporation S.R.L., Monto total RD\$20,613,292.40. Cálculos de cubicaciones, contratista General SupllyCorporation, SRL. Concepto abono factura 000020 (B1500000005), por suministro de cemento asfáltico tipo AC-30, preparado por Cristina Cabrera. Total a pagar al contratista USD387,804.75. Comunicación del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones DME/0100, de fecha 22 de febrero 2019, firmada por el Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones Gonzalo Castillo Terrero, dirigida al Lic. Donald Guerrero Ortiz, Ministro de Hacienda. Cálculos de cubicaciones, contratista General SupllyCorporation, SRL. Saldo factura 000020 (B1500000005), por suministro de cemento asfáltico tipo AC-30, preparado por Cristina Cabrera. Total a pagar al contratista USD2,476,802.56. Certificación de cuentas por pagar al contratista General SupllyCorporation, SRL, Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, al 31 de diciembre del 2018, valores en US\$. Valor ejecutado, total general 2,607,160.59. Entrada de Diario de Transferencia Número y Versión 780-1, de fecha 18/02/2019, beneficiario General Supply Corporation S.R.L., Monto total RD\$59,386,707.60. Cálculos de cubicaciones, contratista General SupllyCorporation, SRL. Pago factura 000021 (B1500000006), por suministro de cemento asfáltico tipo AC-30, preparado por Cristina Cabrera. Total a pagar al contratista USD1,117,292.95. Entrada de Diario de Transferencia Número y Versión 1848-1, de fecha 26/02/2020, beneficiario General Supply Corporation S.R.L., Monto total RD\$23,406,305.35. Entrada de Diario de Transferencia Número y Versión 7782-1, de fecha 11/08/2020, beneficiario General Supply Corporation S.R.L., Monto total RD\$44,535,398.22. Contrato entre el Estado Dominicano, debidamente representado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, en la persona del Ministro Gonzalo Castillo Terrero y General SupllyCorporation, SRL, RNC: 131120601, debidamente representada por Julián Esteban Suriel Suazo y Messin Elías Márquez Sarraf, de fecha 02 de diciembre 2016. Registro 381-2016. Contrato entre el Estado Dominicano, debidamente representado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, en la persona del Ministro Gonzalo Castillo Terrero y General SupllyCorporation, SRL, RNC: 131120601, debidamente representada por Julián Esteban Suriel Suazo de fecha 30 de noviembre 2017. Registro 599-17. Relación de cuentas por pagar a suplidores de AC-30 del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, contratista General SupllyCorporation, SRL, facturas A01001001150000073, A01001001150000072, A01001001150000080 y A01001001150000081. Con los que probamos cuales fueron los documentos utilizados como soporte para emitir los libramientos de pagos a favor de la razón social General Supply Corporation S.R.L., SRL, por un total de Veintinueve Millones Setecientos Trece Mil Quinientos Cincuenta Dólares con Ochenta y Un Centavos de Dólares (US\$29,713,550.81), por el supuesto suministro de nueve millones cuatrocientos trece mil

2215



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

quinientos cuarenta y cuatro punto sesenta y cinco (9,413,544.65) galones de material asfáltico AC-30, al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones. Las 59 órdenes de despacho emitidas por el MOPC para retirar el producto desde las instalaciones de General Supply Corporation S.R.L. entre el 04 de enero del 2017 y el 17 de febrero del 2020, en virtud de los contratos suscritos por el Estado Dominicano, debidamente representado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, en la persona del Ministro Gonzalo Castillo Terrero y General Supply Corporation S.R.L., SRL, RNC: 131120601, de fecha 02 de diciembre 2016. Registro 381-2016, y el contrato de fecha 30 de noviembre 2017. Registro 599-17. Las 24 facturas ascendentes a US\$29,713.550.82, emitidas por General Supply al MOPC, pagadas en 18 procesos de pagos que van desde el libramiento No. 3491-1 de fecha 22/05/2017 hasta el libramiento No. 7782-1 de fecha 11/8/2020. Además probamos las irregularidades cometidas en el proceso de contratación del proveedor a través de una modalidad de excepción, de bienes y servicios con exclusividad, a pesar de que General Supply Corporation S.R.L., SRL, no había suplido materiales asfálticos tipo AC-30 o PG-76 al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), antes ni durante el año 2016, ni tampoco justifico la especialización en el manejo del AC-30 o PG-76, violentando libre concurrencia de otros proveedores en la contratación del material asfáltico AC-30, con el fin deliberado de beneficiar a un único proveedor, entre otras irregularidades cometidas durante la ejecución del contrato. También probamos que a General Supply Corporation S.R.L., SRL, en el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones no solo se le otorgo un contrato de exclusividad sin demostrar la especialización y experiencia requerida, sino que también se le gestionó una línea de crédito en el Banco de Reservas de la República Dominicana, para adquirir los productos que posteriormente le suministraba, mediante la emisión de varias certificaciones elaborados por el Ministro Gonzalo Castillo Terrero, dirigidas a los miembros del Banco de Reservas de la República Dominicana a tales fines. Así como también, las personas que firmaron y autorizaron las remisiones.

1483. Oficio núm. MH-2021-028085 de fecha 2 de noviembre de 2021, del Ministerio de Hacienda, suscrita por el Ministro José Manuel Vicente, remitiendo copia de los documentos de expedientes de la sociedad comercial General Supply Corporation S.R.L., S.R.L. Con los siguientes legajos anexos: 1. Contrato con registro núm. 381-2016, pago de la factura núm. 65 y abono a la factura núm. 67, por compra-manejo-despacho de material asfáltico tipo AC-30. a.Libramiento núm. 4807-1 de fecha 24 de diciembre de 2018.b.

Libramiento núm. 946-1 de fecha 12 de abril de 2019.c. Contrato con registro núm. 381-2016, suscrito entre el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y la sociedad comercial General Supply Corporation S.R.L., S.R.L., de fecha 2 de diciembre de 2016.d. Reporte de tasas de cambio promedio para compra y venta de divisas del Banco Central.e.Acto de Alguacil núm. 6-7-017, contenido de la notificación del contrato de línea de crédito con cesión de crédito con fondos liberados del encaje legal, de fecha 31

2216



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

de julio de 2017.f. Contrato de línea de crédito con cesión de crédito con fondos liberados del encaje legal, suscrito entre el Banco de Reservas de la República Dominicana y la sociedad comercial General Supply Corporation S.R.L., S.R.L., de fecha 26 de julio de 2017. g.Factura con número de comprobante fiscal (NCF) A01001001150000065, de fecha 31 de mayo de 2017.h.Factura con el número de comprobante Fiscal (NCF) A01001001150000067, de fecha 30 de junio de 2017. i.Cálculos y cubicaciones. j.Órdenes de despacho números 1655, 1658, 1662, 1671, 1672 y 1674.k. Conduces números del 000202 al 000227, del 000229 al 000268, 000272, 000273, del 000275 al 000293, 000296, 000297, 000298.2.Contrato con registro núm. 381-2016, abono a factura núm. 68, por compra-manejo-despacho de material asfáltico tipo AC-30.a.Libramiento núm. 4803-1 de fecha 24 de diciembre de 2018.b. Libramiento núm. 787-1 de fecha 02 de abril de 2019.c.Contrato con registro núm. 381-2016, suscrito entre el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y la sociedad comercial General Supply Corporation S.R.L., S.R.L. de fecha 2 de diciembre de 2016.d. Comunicación del Banco Central Certificando la tasa de cambio de fecha 08 de septiembre de 2017.e.Acto de alguacil núm. 23-10-17, contentivo de la notificación del contrato de línea de crédito con cesión de crédito, de fecha 13 de octubre de 2017.f.Contrato de línea de crédito con cesión de crédito suscrito entre el Banco de Reservas de la República Dominicana y la sociedad comercial General Supply Corporation S.R.L., S.R.L., de fecha 29 de septiembre de 2017;g.Factura con número de comprobante fiscal (NCF) A01001001150000068, de fecha 31 de julio de 2017.h. Órdenes de despacho números 1642, 1662, 1671, 1672, 1674 y 1686.i.Conduces números del 000299 al 000382.j. Cálculos y cubicaciones. 3.Del contrato con registro núm. 381-2016, saldo factura núm. 59, pago facturas números 60, 61 y 64 del año 2017. Por la compra-manejo-despacho de material asfáltico tipo AC-30.a.Libramiento núm. 2740-1 de fecha 10 de septiembre de 2019.b.Contrato con registro núm. 381-2016, suscrito entre el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y la sociedad comercial General Supply Corporation S.R.L., S.R.L., de fecha 2 de diciembre de 2016.c.

Estado económico emitido por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC).d. Comunicación del Banco Central certificando la tasa de cambio de fecha 20 de agosto de 2019. e. Acto de alguacil núm. 6-7-2017, contentivo de la notificación contrato de línea de crédito con cesión de crédito con fondos liberados del encaje de fecha 31 de julio de 2017. f. Contrato de línea de crédito con cesión de crédito con fondos liberados del encaje legal, suscrito entre el Banco de Reservas de la República Dominicana y la sociedad comercial General Supply Corporation S.R.L., S.R.L., de fecha 26 de julio de 2017.g.Factura con número de comprobante fiscal núm. (NCF) A01001001150000059, de fecha 31 de enero de 2017. Factura con número de comprobante fiscal (NCF) núm. A01001001150000060, de fecha 28 de febrero de 2017. i. Factura con número de comprobante fiscal (NCF) A01001001150000061, de fecha 31 de marzo de 2017. J Factura con número de comprobante fiscal (NCF) A01001001150000064, de fecha 30 de abril de 2017. k. Órdenes de despacho números del 1616 al 1620, 1622 y 1626; Con lo que

2217



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

probamos que fueron los documentos que sirvieron de soporte para que la empresa General Supply Corporation S.R.L. recibiera del Estado dominicano a través del Ministerio de obras públicas el pago de la suma de US\$29,713,551 dólares americanos el equivalente a RD\$1,437,387,457 pesos dominicanos, así como cualquier otra circunstancia relevante en el presente caso.

1484. Un folder que contiene la factura Proforma No.2017-55, 2017-56, 2017-57 relativo al cemento asfáltico AC-30. levantados en el allanamiento realizado en fecha 04 de enero de 2021, en el Residencial Pablo Mella Morales, Manzana E, Edificio 9, Apartamento 304, Kilómetro 18 de la Autopista Duarte, La Guayiga, municipio Pedro Brand, Provincia Santo Domingo, con los siguientes documentos anexos: a. Relación de conduce OISOE, orden 315. b. Oficio número 000424 del 27/06/2017, relativo a 8,000.00 galones de AC- 30. c. Oficio número 000617 de fecha 25 de agosto de 2017 relativo a cuatrocientos mil galones. d. Factura proforma número 2017-55, de fecha 30/06/2017 de General Supply Corp. e. Relación de conduce OISOE orden 315-01 del consorcio tecnológico de la construcción. i. Conduce número 264 del 25/06/2017; 265 del 25/06/2017; orden de retiro 315-0, de fecha 26/06/2017 de consorcio tecnológico de la construcción. ii. Orden de despacho 00375 de fecha 26/06/2017, de la empresa ecocisa. iii. Conduce número 270, de fecha 26/06/2017, con orden de despacho número 00375, de fecha 26/06/2017 de la empresa ECOCISA. iv. Conduce número 271, de fecha 26/06/2017, con orden de despacho número 00375, de fecha 26/06/2017 de la empresa ECOCISA. v. Conduce número 274, de fecha 27/06/2017, con orden de despacho numero 00315-03, de fecha 27/06/2017 de la empresa Consorcio Tecnológico de la Construcción. vi. Conduce número 294, de fecha 30/06/2017, de la empresa Consorcio Tecnológico de la Construcción. vii. Conduce número 907, de fecha 19/09/2017, con orden de despacho número 00617, de fecha 19/07/2017 de la empresa Consorcio Tecnológico de la Construcción. viii. Conduce número 908, de fecha 20/09/2017, con orden de despacho numero 00617-41, de fecha 20/07/2017 de la empresa Consorcio Tecnológico de la Construcción. ix. Conduce número 909, de fecha 20/09/2017, con orden de despacho numero 00617-42, de fecha 20/07/2017 de la empresa Consorcio Tecnológico de la Construcción. x. Conduce número 910, de fecha 21/09/2017, de la empresa Consorcio Tecnológico de la Construcción. xi. Conduce número 428, de fecha 01/09/2017, con orden de despacho numero 00617-04, de fecha 01/09/2017 de la empresa Consorcio Tecnológico de la Construcción. xii. Conduce número 429, de fecha 01/09/2017, con orden de despacho numero 00617-03, de fecha 01/09/2017 de la empresa Consorcio Tecnológico de la Construcción. xiii. Conduce número 435, de fecha 04/09/2017, con orden de despacho numero 00617-05, de fecha 04/09/2017 de la empresa Consorcio Tecnológico de la Construcción. xiv. Conduce número 442, de fecha 13/09/2017, con orden de despacho numero 00617-06, de fecha 13/09/2017 de la empresa Consorcio Tecnológico de la Construcción. xv. Conduce número 443, de fecha 13/09/2017, con orden de despacho numero 00617-07, de fecha 13/09/2017 de la empresa Consorcio Tecnológico de la

2218



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Construcción. xvi. Conduce número 447, de fecha 14/09/2017, con orden de despacho numero 00617-08, de fecha 14/09/2017 de la empresa Consorcio Tecnológico de la Construcción. xvii. Conduce número 448, de fecha 14/09/2017, con orden de despacho numero 00617-09, de fecha 14/09/2017 de la empresa Consorcio Tecnológico de la Construcción. xviii. Conduce número 451, de fecha 15/09/2017, con orden de despacho numero 00617-10, de fecha 15/09/2017 de la empresa Consorcio Tecnológico de la Construcción. xix. Conduce número 458, de fecha 18/09/2017, con orden de despacho numero 00617-12, de fecha 15/09/2017 de la empresa Consorcio Tecnológico de la Construcción. xx. Conduce número 459, de fecha 18/09/2017, con orden de despacho numero 00617-11, de fecha 19/09/2017 de la empresa Consorcio Tecnológico de la Construcción. Con la que probamos que el acusado Wacal Méndez en su calidad de gerente de la entidad General Supply Corporation S.R.L., en fecha 16 de mayo de 2018, le remitió la factura Proforma Núm. 2017_55, 2017_56, 2017_57 de fecha 30 de junio y 30 de diciembre de 2017, a la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE) relativas a despacho de 464,000 galones de AC30, Cemento Asfaltico, a los fines de obtener el pago de las referidas facturas consistente en el monto de Un millón seiscientos veinticuatro mil dólares (U\$1,624,000.00). Así como también, las personas que firmaron y autorizaron las remisiones.

1485. Folder contentivo de varios documentos relacionados con la compañía “OverseasPetroleumGroup” contiene un manuscrito que dice “presentación IR-2 OverseasPetroleumGroup, SRL. Levantado en el allanamiento realizado en fecha 04 de enero de 2021, en el Residencial Pablo Mella Morales, Manzana E, Edificio 9, Apartamento 304, Kilómetro 18 de la Autopista Duarte, La Guayiga, municipio Pedro Brand, Provincia Santo Domingo, se ocuparon los elementos siguientes: a) Una plantilla en Excel con timbrado OverseasPetroleumGroup con los siguientes recibos de depósito del Banco de Reservas: i. Recibo del Banco de Reservas de depósito a cuenta núm. 9600244879, cliente Nery F. Mejía, por la suma de RD\$35,000.00, d/f 02-05-19. ii. Recibo del Banco de Reservas de depósito a cuenta núm. 9600244879, cliente Nery F. Mejía, por la suma de RD\$11,000.00, d/f 02-05-19. iii. Recibo del Banco de Reservas de depósito a cuenta núm. 9600244879, cliente Nery F. Mejía, por la suma de RD\$8,000.00, d/f 02-05-19. iv. Recibo del Banco de Reservas de depósito a cuenta núm. 9600244879, cliente Nery F. Mejía, por la suma de RD\$3,222.22, d/f 02-05-19. v. Recibo del Banco de Reservas de depósito a cuenta núm. 9600244879, cliente Rolando Felipe, por la suma de RD\$3,222.22, d/f 02-05-19. vi. Recibo del Banco de Reservas de depósito a cuenta núm. 9600244872, cliente Glenia Torres, por la suma de RD\$3,222.22, d/f 02-05-19. vii. Recibo del Banco de Reservas de depósito a cuenta núm. 9600244876, cliente ambiorix A. Cruz, por la suma de RD\$3,222.22, d/f 02-05-19. viii. Recibo del Banco de Reservas de depósito a cuenta núm. 9600244883, cliente Roberto Castillo, por la suma de RD\$3,222.22, d/f 02-05-19. ix. Recibo del Banco de Reservas de depósito a cuenta núm. 9600244874, cliente Jorge Manuel Mota, por la suma de

2219

Resolución núm. 063-2023-SRES-00017
Sentencia núm. 063-2022-SSEN-00018

Expediente núm. 063-2022-EPEN-00001



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

RD\$3,222.22, d/f 02-05-19. x. Recibo del Banco de Reservas de depósito a cuenta núm. 9600244878, cliente Francisco R. Brea, por la suma de RD\$8,000.00, d/f 02-05-19. xi. Recibo del Banco de Reservas de depósito a cuenta núm. 9600244884, cliente Aurelio Recio, por la suma de RD\$3,222.22, d/f 02-05-19. xii. Recibo del Banco de Reservas de depósito a cuenta núm. 9600244885, cliente Alcides J. Acosta, por la suma de RD\$8,000.00, d/f 02-05-19. xiii. Recibo del Banco de Reservas de depósito a cuenta núm. 9600244885, cliente Alcides J. Acosta, por la suma de RD\$3,222.22, d/f 02-05-19. xiv. Recibo del Banco de Reservas de depósito a cuenta núm. 9600244881, cliente Rolando Felipe, por la suma de RD\$3,222.22, d/f 02-05-19. Con el cual demostramos que la nómina y los impuestos de overseas Petroleum Group eran pagadas por General Supply Corporation S.R.L. cuyos depósitos fueron realizados por Víctor Kelin Santiago German Santiago testaferro del acusado Juan Alexis Medina Sánchez. Así como también, las personas que firmaron y autorizaron las remisiones.

1486. Folder color amarillo que contiene un acuerdo de ejecución de contrato entre la corporación de asfalto SRL., (COA) representada por Francisco José Genaro Martínez y Revel Ernesto Genao Martínez y de la otra Parte el Sr. José Dolores Santana Carmona, así como un contrato de Obras del Programa de emergencia de la Tormenta Olga, Plan Regional de Asfaltado de la Provincia La Altagracia, Suscrito entre el Ingeniero Víctor Díaz Rúa y el Ingeniero Revel Ernesto Genaro Martínez (el primero de fecha del 20 de agosto de 2013 y el segundo de fecha 3 de enero de 2008). Levantado mediante En el allanamiento realizado en fecha 04 de enero de 2021, en el Residencial Pablo Mella Morales, Manzana E, Edificio 9, Apartamento 304, Kilómetro 18 de la Autopista Duarte, La Guayiga, municipio Pedro Brand, Provincia Santo Domingo, establecido en el acta como prueba 243. Con el cual probamos la relación contractual entre la corporación de asfalto SRL., (COA) representada por Francisco José Genaro Martínez y Revel Ernesto Genao Martínez y el Sr. José Dolores Santana el Carmona, de igual manera probamos el contrato para reconstrucción de obras de asfaltado producto de la tormenta Olga entre el ingeniero Víctor Díaz Rúa y el Ingeniero Revel Ernesto Genaro.

1487. Hoja timbrada Sr. José Ant. Peralta Sosa de fecha 31/12/2017 a General Supply Corporation S.R.L., hoja timbrada de Sayshell Investments, IC. Del 31-Dic-2017 a General Supply Corporation S.R.L., hoja timbrada SR Samuel P. Sosa de fecha 31/12/2017 a General Supply Corporation S.R.L., hoja timbrada Sr. José Antonio Peralta Sosa de fecha 31/12/2017 a General Supply Corporation S.R.L., atención Wacal Méndez y Carlos Alarcón, hoja timbrada Sr. José Ant. Peralta Sosa de fecha 31/12/2017 a General Supply Corporation S.R.L., certificación de deuda US\$155,965.39, hoja timbrada Sayshell Investments, Inc. 31/12/2017 General Supply Corporation S.R.L., certificación deuda US\$3,375,000.00, comunicación de General Supply Corporation S.R.L. a Domingo Lora (MOPC) de fecha 04/12/2018. Hoja timbrada SR. Samuel Sosa de fecha 31 de diciembre 2017, donde certifica

2220



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

préstamo por US\$8,929,168.91, hoja timbrada Sr. José Ant. Peralta Sosa de fecha 31/12/2017 a General Supply Corporation S.R.L., sobre certificación de deuda, comunicación de General Supply Corporation S.R.L., de fecha 04 diciembre del 2018, solicitando certificación de retención. Ocupadas mediante el allanamiento de fecha 29 de noviembre de 2020, realizado en el Edificio RS, ubicado en la Av. 27 de febrero No. 328, sector Bella Vista, Distrito Nacional, registrada en el acta de allanamiento como 197. Con lo cual probamos la relación existente entre José Ant. Peralta Sosa y su hermano con Alexis Medina la cual consistía en que los primeros aportaban los recurso y Alexis Medina Sánchez era el encargado de la parte operativa, de las diferentes operaciones de comercio, conduce, comunicaciones entre General Supply Corporation S.R.L., Sr. José Antonio Peralta Sosa, Wacal Méndez y Carlos Alarcón. Así como otras informaciones de interés en el proceso penal en curso.

1488. Un folder rojo conteniendo dos hojas cada una con cuatro preguntas a computadora y las respuestas a lapicero azul manuscrito y concluye "Un fuerte abrazo"; comunicación de General Supply Corporation S.R.L. de fecha 21 noviembre 2019, comunicación de General Supply Corporation S.R.L. a Daniel A. Gallardo de General Oil Co. Inc. De fecha 21 de noviembre 2019. Levantado en el allanamiento de fecha 29 de noviembre de 2020, realizado en el Edificio RS, ubicado en la Av. 27 de febrero No. 328, sector Bella Vista, Distrito Nacional. Con lo cual probamos que dicho documento contiene anotaciones, referente a las empresas Globus, general Medical Solution y United y anotaciones relativas a responder preguntas relacionadas a estados actualizado de las empresas, sobre la propiedad de la barcaza, así como cualquier otra circunstancia de interés para el presente proceso.

1489. Un folder amarillo con carnet pegado en su interior de seguros Banreservas #2-2-501-0194298, contiene además los siguientes documentos: Facturas Proforma # 2019-25 de fecha 25/07/2019 de General Supply Corporation S.R.L., relación de conduce desde 01-01-2017 hasta 29-07-2019 sobre la orden de despacho #37 Consorcio Tecnológico de la Construcción conteniendo anexos los conduce 000983 con comunicación del Consorcio Tecnológico de la Construcción, de fecha 23 de noviembre 2018 sobre orden de retiro 00001033-02, conduce 000984 con comunicación de CTC del 23 de noviembre 2018 sobre orden de retiro 00001033-01, conduce 000986 con comunicación de fecha 26 noviembre 2018 sobre orden de retiro 00001033-03; conduce 00987 con comunicación de CTC de fecha 26 -Nov-2018, sobre orden de retiro 00001033-04; conduce 000993 con comunicación de CTC de fecha 03-Dic-2018 sobre orden de retiro 00001033-05; conduce 000997 con comunicación de CTC de fecha 04-Dic-2018 sobre orden de retiro 00001033-06 conduce # 000999 con comunicación de CTC de fecha 05-Dic-2018 sobre orden de retiro 00001033-07, conduce 0001002 con comunicación de CTC de fecha 05-Dic-2018 sobre orden de retiro 0001033-08; conduce 0001011 con comunicación 06-Dic-2019 sobre orden de retiro 0001033-09 de CTC; Conduce 0001026 con comunicación de CTC sobre orden de retiro 00001033-10; conduce

2221



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

0001050 con comunicación de CTC de fecha 10-Dic-2018, orden de retiro 00001033-12; conduce 0001051 con comunicación de CTC de fecha 10-Dic-2018 sobre orden de retiro #00001033-11; conduce 0001064 con comunicación de fecha 11-Dic.2018 sobre orden 00001033-13; conduce 0001087 con comunicación CTC de fecha 13-Dic-2018 sobre orden de retiro 00001033-12 de CTC; conduce 0001091 con comunicación de CTC de fecha 14-Dic-2018 sobre orden de retiro 00001033-14; conduce 0001107 con comunicación de CTC de fecha 17-Dic-2018 sobre orden 00001033-15; conduce 0001121 con comunicación de CTC de fecha 18-Dic-2018 sobre orden 00001033-16; conduce 0001125 con comunicación de CTC de fecha 19-Dic-2018 sobre orden de retiro 00001033-17; conduce 0001127 con comunicación de CTC de fecha 19-Dic-2018 sobre orden 00001033-18; conduce 1198-(0001198) con comunicación de fecha 19-Dic-2018 de CTC sobre orden 00001033-20; conduce 0001199 con comunicación de CTC de fecha 19-Dic.2018 sobre orden 00001033-21; conduce 0001200 con comunicación CTC de fecha 19-Dic-2018 sobre orden 00001033-22; conduce 0001201 con comunicación de CTC de fecha 20-Dic-2018 sobre orden 00001033-23; conduce 0001202 con comunicación CTC de fecha 20-Dic-2018 sobre orden 00001033-24; conduce 0001203 con comunicación de CTC de fecha 20-Dic-2018 sobre orden 0001033-25; conduce 0001204 con comunicación de CTC de fecha 20-Dic-2018 sobre orden 0001033-26; conduce 0001205 con comunicación de CTC de fecha 20-Dic-2018 sobre orden 00001033-27; conduce 0001206 con comunicación de CTC de fecha 21-Dic-2018 sobre orden 00001033-28; conduce 0001207 con comunicación de fecha 21-Dic-2018 de CTC de la orden 00001033-29; conduce 0001208 con comunicación de CTC de fecha 21-Dic-2018 sobre orden 00001033-30; conduce 0001209 con comunicación de CTC de fecha 21-Dic-2018 sobre orden 00001033-31; conduce 0001210 con comunicación de CTC de fecha 21-Dic-2018 sobre orden 00001033-32; conduce 0001211 con comunicación de CTC de fecha 22-Dic-2018 sobre orden de retiro 00001033-33; conduce 0001212 con comunicación de CTC de fecha 22-Dic-2018 sobre orden 00001033-34; conduce 0001213 con comunicación de CTC de fecha 22-Dic.2018 sobre orden 00001033-35; conduce 0001214 con comunicación de CTC de fecha 22-Dic-2018 sobre orden 00001033-36; conduce 0001215 con comunicación de CTC de fecha 22-Dic-2018 sobre orden 00001033-37; conduce 0001216 con comunicación de CTC de fecha 23-Dic-2018 sobre orden 00001033-38; conduce 0001217 con comunicación de CTC de fecha 23-Dic-2018 sobre orden 00001033-39; conduce 0001218 con comunicación de CTC de fecha 23-Dic-2018 sobre orden 00001033-40; conduce 0001219 con comunicación de CTC de fecha 23-Dic-2018 sobre orden 00001033-41; conduce 0001220 con comunicación de CTC de fecha 23-Dic.2018 sobre orden 00001033-42; conduce 0001221 con comunicación de CTC de fecha 26-Dic-2018 sobre orden 00001033-43; conduce 0001222 con comunicación de CTC de fecha 26-Dic-2018 sobre orden 00001033-44; conduce 0001223 con comunicación de CTC de fecha 26-Dic-2018 sobre orden 00001033-45; conduce 0001224 con comunicación de CTC de fecha 26-Dic-2018 sobre orden de retiro 00001033-46; conduce 0001225 con comunicación de CTC de fecha 26-Dic-2018 sobre orden 00001033-47; conduce 0001226

2222



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

con comunicación de CTC de fecha 27-Dic-2018 sobre orden 00001033-48; conduce 0001227 con comunicación de CTC de fecha 27-Dic-2018 sobre orden 00001033-49; conduce 0001228 con comunicación de CTC de fecha 27-Dic-2018 sobre orden 00001033-50; conduce 0001229 con comunicación de CTC de fecha 27-Dic-2018 sobre orden 00001033-51; conduce 0001230 con comunicación de CTC de fecha 27-Dic-2018 sobre orden 00001033-52; conduce 0001231 con comunicación de CTC de fecha 28-Dic-2018 sobre orden 00001033-53; conduce 0001232 con comunicación de CTC de fecha 28-Dic-2018 sobre orden 00001033-54; con comunicación de CTC de fecha 28-Dic-2018 sobre orden 00001033-55; conduce 0001234 con comunicación de CTC de fecha 28-Dic-2018 sobre orden de retiro 00001033-56; copia comunicación # 00001033 de la OISOE de fecha 07-Nov-2018, relación de conduce desde 01-01-2018 hasta 07-02-2019 de General Supply Corporation S.R.L., orden despacho 37 a Consorcio Tecnológico de la const. Del 983 al 1234; comunicación de General Supply Corporation S.R.L. al Ministerio de Hacienda de fecha 05 marzo 2019, factura Proforma 2018-58 del 31-12-2018 de G.S.C facturas Proforma 2018-58 de fecha 31-12-2018 de G.S.C. total \$73,204,265.00, copia de la factura Pro-forma 2018-58 del 31-12-2018 de G.S.C. por \$1,450,000.00, con firma en recibo y fecha 6/3/2019. Dichos documentos fueron levantados mediante allanamiento en el allanamiento de fecha 29 de noviembre de 2020, realizado en el Edificio RS, ubicado en la Av. 27 de febrero No. 328, sector Bella Vista, Distrito Nacional. Ofertado como elemento de prueba número 250. Con estos documentos probamos que son los conduce de los cientos sesenta y seis mil (166,000.00) galones de AC-30 caliente, relativo a la orden de despacho número 1033, que el ingeniero Bolívar Ventura y su asistente Socorro García afirman haberla recibido de General Supply Corporation S.R.L. Así como también, las personas que firmaron y autorizaron las remisiones.

1490. Conduce 1198-(0001198) con comunicación de fecha 19-Dic-2018 de CTC sobre orden 0000/033-20; conduce 0001199 con comunicación de CTC de fecha 19-Dic-2018 sobre orden 00001033-21; conduce 0001200 con comunicación CTC de fecha 19-Dic-2018 sobre orden 00001033-22; conduce 0001201 con comunicación de CTC de fecha 20-Dic-2018 sobre orden 00001033-23; conduce 0001202 con comunicación CTC de fecha 20-Dic-2018 sobre orden 00001033-24; conduce 0001203 con comunicación de CTC de fecha 20-Dic-2018 sobre orden 0001033-25; conduce 0001204 con comunicación de CTC de fecha 20-Dic-2018 sobre orden 0001033-26; conduce 0001205 con comunicación de CTC de fecha 20-Dic-2018 sobre orden 00001033-27; conduce 0001206 con comunicación de CTC de fecha 21-Dic-2018 sobre orden 00001033-28; conduce 0001207 con comunicación de fecha 21-Dic-2018 de CTC de la orden 00001033-29; conduce 0001208 con comunicación de CTC de fecha 21-Dic-2018 sobre orden 00001033-30; conduce 0001209 con comunicación de CTC de fecha 21-Dic-2018 sobre orden 00001033-31; conduce 0001210 con comunicación de CTC de fecha 21-Dic-2018 sobre orden 00001033-32; conduce 0001211 con comunicación de CTC de fecha 22-Dic-2018 sobre orden de retiro 00001033-33; conduce

2223



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

0001212 con comunicación de CTC de fecha 22-Dic-2018 sobre orden 00001033-34; conduce 0001213 con comunicación de CTC de fecha 22-Dic.2018 sobre orden 00001033-35; conduce 0001214 con comunicación de CTC de fecha 22-Dic-2018 sobre orden 00001033-36; conduce 0001215 con comunicación de CTC de fecha 22-Dic-2018 sobre orden 00001033-37; conduce 0001216 con comunicación de CTC de fecha 23-Dic-2018 sobre orden 00001033-38; conduce 0001217 con comunicación de CTC de fecha 23-Dic-2018 sobre orden 00001033-39; conduce 0001218 con comunicación de CTC de fecha 23-Dic-2018 sobre orden 00001033-40; conduce 0001219 con comunicación de CTC de fecha 23-Dic-2018 sobre orden 00001033-41; conduce 0001220 con comunicación de CTC de fecha 23-Dic.2018 sobre orden 00001033-42; conduce 0001221 con comunicación de CTC de fecha 26-Dic-2018 sobre orden 00001033-43; conduce 0001222 con comunicación de CTC de fecha 26-Dic-2018 sobre orden 00001033-44; conduce 0001223 con comunicación de CTC de fecha 26-Dic-2018 sobre orden 00001033-45; conduce 0001224 con comunicación de CTC de fecha 26-Dic-2018 sobre orden de retiro 00001033-46; conduce 0001225 con comunicación de CTC de fecha 26-Dic-2018 sobre orden 00001033-47; conduce 0001226 con comunicación de CTC de fecha 27-Dic-2018 sobre orden 00001033-48; conduce 0001227 con comunicación de CTC de fecha 27-Dic-2018 sobre orden 00001033-49; conduce 0001228 con comunicación de CTC de fecha 27-Dic-2018 sobre orden 00001033-50; conduce 0001229 con comunicación de CTC de fecha 27-Dic-2018 sobre orden 00001033-51; conduce 0001230 con comunicación de CTC de fecha 27-Dic.2018 sobre orden 00001033-52; conduce 0001231 con comunicación de CTC de fecha 28-Dic-2018 sobre orden 00001033-53; conduce 0001232 con comunicación de CTC de fecha 28-Dic-2018 sobre orden 00001033-54 con comunicación de CTC de fecha 28-Dic-2018 sobre orden 00001033-55; conduce 0001234 con comunicación de CTC de fecha 28-Dic-2018 sobre orden de retiro 00001033-56; copia comunicación # 00001033 de la OISOE de fecha 07-Nov-2018, relación de conduces desde 01-01-2018 hasta 07-02-2019 de General Supply Corporation S.R.L., orden despacho 37 a consorcio tecnológico de la const. Del 983 al 1234; comunicación de General Supply Corporation S.R.L. al Ministerio de Hacienda de fecha 05 marzo 2019, factura Proforma 2018-58 del 31-12-2018 de G.S.C facturas Proforma 2018-58 de fecha 31-12-2018 de G.S.C. total \$73,204,265.00, copia de la factura Pro-forma 2018-58 del 31-12-2018 de G.S.C. por \$1,450,000.00, con firma en recibo y fecha 6/3/2019, facturas Proforma no.2019-25, de fecha 25/07/2019 de G.S.C. (General Supply Corp.) del cliente CTC; Dichos documentos fueron levantados mediante allanamiento en el allanamiento de fecha 29 de noviembre de 2020, realizado en el Edificio RS, ubicado en la Av. 27 de febrero No. 328, sector Bella Vista, Distrito Nacional. Ofertado como elemento de prueba número 250, y como anexo la correspondiente relación de conduces numerados del 01-01-2018 hasta 07-02-2019. Con lo que probamos que son los conduces falsos que se utilizaron para obtener el pago del AC-30, no entregado a Oisoe y que el ingeniero Bolívar Ventura y su asistente Socorro García desconocen su origen, y que resultaron ser

2224



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

falsificados, como lo demuestra la experticia caligráfica número, D- 0599-2021 de fecha 01/12/2021. Así como también, las personas que firmaron y autorizaron las remisiones.

1491. Un folder denominado “Lib. De MOPC” conteniendo comprobante de depósito de cheque cuenta corriente 18627439 de Banreservas del 11/7/2018, entrada de diario de transacciones del SIGEF de fecha 13-04-2018 del número y versión 2769-1 del MOPC, una hoja del contratista General Supply Corp. Saldo factura #000012, pago fact. #000013 y abono fact. # 00014 por suministro AC-30, copia factura 000013, 000014, 000012 de General Supply Corp.; entrada de diario de transacciones de SIGEF, número y versión 896-1 de fecha 20-02-2018, contratista General Supply Corp. Abono a factura 000012 preparado por Cristina Cabrera, entrada de diario de transacciones de SIGEF, de MOPC, número y versión 1582-1 del 08/03/2018, contratista General Supply Corp. 2do. Abono factura 000012 preparado por Cristina Cabrera, entrada de diario de transacciones del SIGEF del MOPC, número y versión 3491-1 del 22/05/2017, contratista General Supply Corp. Abono a factura 000001 preparado por Cristina Cabrera, copia factura 000001 de G.S.C., recibido de ingreso US\$ # 12 de General Supply Corp. (G.S.C.), contrato 599-2017 contratista General Supply Corp. Total pagado en US\$4,958,615.78, estado económico del departamento de contabilidad del MOPC, totales pagado 4,958,615.78, cubicado 5,895,111.74 del contratista General Supply Corp. Entrada de transacciones diario del SIGEF, versión 12181-1 y saldo factura # 000009 al contratista G.S.C. preparado por Cristina Cabrera, copia factura 000011 de G.S.C. copia factura 000009 de G.S.C., entrada de diario de transacciones del SIGEF 11651-1, copia factura 000008 de G.S.C., impresión del SIGEF orden de pago con manuscritos en el reverso, recibo de ingreso 11 de General Supply Corp.; copia del cheque 1184650 de Tesorería Nacional del Banreservas del 10-07-2018, y copia del cheque 1184649. Dichos documentos fueron levantados mediante allanamiento en el allanamiento de fecha 29 de noviembre de 2020, realizado en el Edificio RS, ubicado en la Av. 27 de febrero No. 328, sector Bella Vista, Distrito Nacional. Ofertado como elemento de prueba número 253. Con estos documentos probamos, los libramientos con los que fue pagados el suministro de AC-30, de General Supply Corporation S.R.L. al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, los recibos de ingreso General Supply Corporation S.R.L. por el saldo de las facturas 15 y 16. Así como otras informaciones de interés en el proceso penal en curso.

1492. Inventario de documentos presentados por Bolívar Ventura y Socorro García, en representación de la empresa DOITECA, S.R.L. ante el Ministerio Público en fecha 22-07-2021, conteniendo anexo los siguientes documentos: a) Copia de contrato de cesión de crédito de fecha 30 de abril de 2020, suscrito entre DOITECA S.R.L. representada por Ing. Bolívar Antonio Ventura Rodríguez y la sociedad comercial General Supply, S.R.L., representada por WacalVernavel Méndez Pineda, notariado por el Lic. Pedro Eug. Curiel Grullón, por la suma de US\$1,450,000,000.00 equivalentes a 500,000 galones de cemento asfáltico AC-30. b) Resumen descriptivo de la Cesión de Crédito realizada del AC-30; c)

2225



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Relación actualizada al 22 de julio de 2021 de conduces de envío del material AC-30, con sus anexos: a) Relación de conduces de General Supply, S.R.L.; b) Copias de los conduces de General Supply Corporation S.R.L. Nos. 000983, 000984, 000986, 000987, 000999, 0001011, 000126, 0001050, 0001051, 0001064, 0001087, 0001091, 0001107, 0001121, 0001125, 0001127, 000993, 000997, 0001002 con sus órdenes de retiro; c) Copia de los conduces de Cat Car, S.R.L., Nos. 0114 y 0113 de fecha 29/07/2020; d) Copia del libramiento No. 1862-1 1862 de fecha 23 de julio de 2020, recibido por la empresa GENERAL SUPPLY, S.R.L., Correspondiente a la cesión de crédito de fecha 30 de abril de 2020, por la suma de RD\$68,828,524.40; e) Hoja Resumen de Tasa de Cambio promedio para compra y venta de divisas 2020 (extraída del portal del Banco Central); f) Impresión del correo electrónico del Lic. Guillermo Valera, de fecha 06 de marzo de 2021, explicando las razones que impiden el despacho por parte de General Supply, de los galones restantes por trámites internos que dependen de la Oficina Liquidadora de la OISOE, el MOPC y aduanas (DGA). Con lo que probamos que DOITECA y consorcio tecnológico de la construcción cedieron a General Supply Corporation S.R.L. créditos por 500 mil galones de AC-30, así como los galones recibidos producto de esta cesión que suman ciento sesenta y seis mil galones, quedando por despachar trescientos treinta y tres mil galones de AC-30, así como el monto que General Supply Corporation S.R.L. cobro por dicha cesión, así como cualquier otra circunstancia relacionada con el hecho punible investigado.

1493. Oficio Núm. 00218 de fecha 28 de mayo de 2021 emitido por la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE), suscrito por el Ing. Carlos Bonilla. Con la cual probamos que la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE), no tenía relación contractual con General Supply Corporation S.R.L. para el suministro de cemento asfáltico razón por la cual realizaron secciones de crédito ficticios para poder realizar los pagos del AC-30 suministrado, en los proyectos de carretera de todo el país. Así como cualquier otra circunstancia relevante para el proceso.

1494. Comunicación de Diseños de Obras de Infraestructura con Tecnología Avanzada (DOITECA), S.R.L., de fecha 22 de octubre de 2021, suscrita por el Ing. Bolívar Antonio Ventura y la Lic. Socorro Del Carmen García, conteniendo como anexo: a) El contrato de cesión de crédito de fecha 30 de abril de 2020, suscrito entre DOITECA S.R.L. representada por el Ing. Bolívar Antonio Ventura Rodríguez y la sociedad comercial General Supply, S.R.L., representada por WacalVernavel Méndez Pineda, notariado por el Lic. Pedro Eug. Curiel Grullón; b) Copia de la comunicación DJ-00119-2019 de fecha 04 de marzo de 2019 emitida por la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE) firmada por la Dra. Lina De La Cruz Vargas, Directora Jurídica; c) Copia del Acto No. 399/19 de notificación de contrato de cesión de crédito, de fecha 01 de marzo de 2019, realizado por Carlos Roche, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional con copia del contrato de cesión de crédito de fecha 13-11-2018, suscrito entre el

2226



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Consorcio Tecnológico de la Construcción, S.R.L., representado por el Ing. Bolívar Antonio Ventura y la compañía General Supply, S.R.L. representada por WacalVernavel Méndez Pineda ; d) Copia de carta de información de Tasa de Cambio del Departamento Internacional del Banco Central de la República Dominicana, de fecha 06 de marzo de 2019. Con estos documentos probamos, la cesión de crédito realizada por Doiteca SRL, a la empresa General Supply Corporation S.R.L. y que estos certifican solo recibir, ciento ochenta y cuatro mil quinientos (184,500) galones de cemento asfáltico AC-30, de la cesión de crédito, de quinientos mil (500,000) galones, así como cualquier otro hecho relacionado con el tema investigado.

1495. Comunicación de Consorcio Tecnológico de la Construcción de fecha 22 de octubre de 2021, suscrita por el Ing. Bolívar Antonio Ventura y la Lic. Socorro Del Carmen García, con los anexos siguientes: a) Copia de la comunicación CJ-0538-2017 de fecha 8 de septiembre de 2017 emitida por la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE) firmada por la Dra. Lina De La Cruz Vargas, Directora Jurídica, conjuntamente con el Acto No. 1214/2017 de fecha 06-09-2017 consistente en la notificación de cesión de crédito del contrato OISOE-FB-2010, realizado por Osvaldo Manuel Pérez, Alguacil de Estrado de la 8va Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, con copia del contrato de cesión de crédito de fecha 29-06-2017, suscrito entre el Consorcio Tecnológico de la Construcción, S.R.L., representado por Ing. Bolívar Antonio Ventura y la compañía General Supply, S.R.L. representada por Julián Esteban Suriel Suazo; b) Copia de la comunicación CJ-0830-2017 de fecha 11 de diciembre de 2017, de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE), suscrita por la Dra. Lina De la Cruz Vargas, Consultora Jurídica, con copia de acto No. 1571/2017 de fecha 08-11-2017, realizado por Osvaldo Manuel Pérez, Alguacil de Estrado de la 8va Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, con copia del contrato de cesión de crédito de fecha 28-08-2017, suscrito entre el Consorcio Tecnológico de la Construcción, S.R.L., representado por Ing. Bolívar Antonio Ventura y la compañía General Supply, S.R.L. representada por Julián Esteban Suriel Suazo; c) Copia de información de tasa de cambio promedio para compra y venta de divisas 2017-(US\$) del Departamento Internacional del Banco Central de la República Dominicana; d) Copia de la comunicación CJ-0537-2017 de fecha 8 de septiembre de 2017 emitida por la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE) firmada por la Dra. Lina De La Cruz Vargas, Directora Jurídica, con copia de acto No. 1213/2017 de fecha 06-09-2017, realizado por Osvaldo Manuel Pérez, Alguacil de Estrado de la 8va Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, con copia del contrato de cesión de crédito de fecha 03-08-2017, suscrito entre el Consorcio Tecnológico de la Construcción, S.R.L., representado por Ing. Bolívar Antonio Ventura y la compañía General Supply, S.R.L. representada por Julián Esteban Suriel Suazo. Con lo que probamos la cesión de crédito realizada por la empresa Comunicación de Consorcio Tecnológico de la Construcción a General Supply Corporation

2227



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

S.R.L. cargada a los contratos FB-015-2010 y FB-096-2009, con la cantidad de galones de AC-30 que recibieron de General Supply Corporation S.R.L., que ascienden a la suma de cuatrocientos sesenta y cuatro mil (464,000) galones de AC-30, así como cualquier otra circunstancia relacionada con el hecho punible.

1496. Acto No. 280/2021 de fecha 20 de octubre de 2021, instrumentado por Nicolás Beltré Ramos, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, conteniendo anexa: a) el acta de entrega voluntaria de efectos de interés de fecha 08 de septiembre de 2021, firmada por el Ing. Bolívar Ventura en representación de DIPRECALT, S.R.L. haciendo entrega del Cheque No. 009621 del Banco de Reservas; b) copia del cheque de DIPRECALT C.X.A. No. 009621 del Banco de Reservas de la República Dominicana, a nombre de la Procuraduría General de la República, por la suma de Veinticinco Millones de Pesos Dominicanos (RD\$ 25,000,000.00); c) Copia del acta y la nómina de asistencia de Asamblea General Extraordinaria de Diseños y Presupuestos de Edificaciones y Carreteras con Alta Tecnología, S.R.L., (DIPRECALT), de fecha 22 de agosto de 2019; d) Copia de cheque de DIPRECALT C.X.A. No. 009621 del Banco de Reservas de la República Dominicana, a nombre de la Procuraduría General de la República, por la suma de Veinticinco Millones de Pesos Dominicanos (RD\$ 25,000,000.00) con sello del Banco de Reservas de Certificado Oficina Metro (262). Con estos documentos probamos que el ingeniero Bolívar Ventura en representación de DIPRECALT, S.R.L. hizo entrega de manera voluntaria a la Procuraduría General de la República del cheque Núm. 009621 del Banco de Reservas, contentivo de 25 millones de pesos, en virtud del proceso de investigación que lleva el Ministerio Público (...) ¹⁵. Esos montos le fueron entregados por el señor José Luis González por instrucciones del Sr. Francisco Pagán en su calidad de director de la OISOE, de ese momento, con el objetivo de asegurar la compra de una planta de cemento asfáltico caliente ubicada en la provincia de Azua, así como cualquier otra circunstancia relacionada con el hecho punible.

1497. Comunicación PGR-DGA: 1233-2021 de fecha 16 de noviembre de 2021, de la Dirección General Administrativa, firmada por Vilma Alexandra Pérez Díaz, Directora General Administrativa del Ministerio Público, dirigida al Mag. Wilson Camacho, Titular de la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa, remitiendo el depósito por valor de Veinticinco Millones de Pesos Dominicanos (RD\$ 25,000,000.00) por concepto de recuperación de bienes en favor del Estado Dominicano, relativo al proceso (...) ¹⁶, con los siguientes documentos anexos: a) Copia de comprobante de depósito cuenta de ahorros sin libretas Núm. 3504726 de fecha 22/10/2021; b) Copia de comprobante de ingreso de caja de la Procuraduría General de la República de fecha 22/10/2021, por la suma

¹⁵ Término suprimido por decisión judicial

¹⁶ Término suprimido por decisión judicial



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

de RD\$ 25,000,000.00; c) Copia del movimiento de cuenta de la cuenta No.9603889863 a nombre de la Procuraduría General de la República donde se refleja el depósito en cheque sin libreta de RD\$ 25,000,000.00; d) Copia de cheque de DIPRECALT C.X.A. No. 009621 del Banco de Reservas de la República Dominicana, a nombre de la Procuraduría General de la República, por la suma de Veinticinco Millones de Pesos Dominicanos (RD\$ 25,000,000.00) con sello del Banco de Reservas de Certificado Oficina Metro (262). Con estos documentos probamos que el cheque número 009621 por concepto de depósito de Veinticinco Millones de Pesos Dominicanos (RD\$ 25,000,000.00), entregado por Bolívar Ventura fue depositado en la cuenta de la Procuraduría General de la República. Así como también, las personas que firmaron y autorizaron las remisiones.

1498. Comunicación de fecha 04 de noviembre de 2021 del Ministerio de Vivienda Hábitat y Edificaciones (MIVHED) firmada por el Ing. Juan Carlos Cabrera, Director Técnico, con el asunto Despacho de galones de AC-30 por la empresa General Supply Corporation S.R.L., S.R.L., RNC No. 1-31-12060-1, a la empresa Consorcio Tecnológico de la Construcción Periodo 2016- Agosto 2020, con los soportes FB-096-2009: a) Copia de la comunicación CJ-0537-2017 de fecha 8 de septiembre de 2017 emitida por la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE) firmada por la Dra. Lina De La Cruz Vargas, Directora Jurídica, con copia de acto No. 1213/2017 de fecha 06-09-2017, realizado por Osvaldo Manuel Pérez, Alguacil de Estrado de la 8va Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, con copia del contrato de cesión de crédito de fecha 03-08-2017, suscrito entre el Consorcio Tecnológico de la Construcción, S.R.L., representado por Ing. Bolívar Antonio Ventura y la compañía General Supply, S.R.L. representada por Julián Esteban Suriel Suazo; b) Informe de Evaluación de Obras consistente en 6 páginas, de la Sub-Dirección Regionales, de la Construcción y Reconstrucción de Obras Viales, Carreteras, Calles, Aceras y Contenes de las provincias de San Cristóbal, Peravia, San José De Ocoa, Azua, San Juan, Elías Piña, Barahona, Bahoruco, Pedernales, Independencia, Espaillat, Salcedo, Santiago, María T. Sánchez. FB-096-2009, Contratista: Consorcio Tecnológico de la Construcción; c) Tres páginas conteniendo el Detalle de Cesiones por Contrato emitida por la Dirección Financiera de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE). También con los soportes FB-015-2010: a) Copia de la comunicación DJ-00119-2019 de fecha 04 de marzo de 2019 emitida por la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE) firmada por la Dra. Lina De La Cruz Vargas, Directora Jurídica; c) Copia del Acto No. 399/2019 de notificación de contrato de cesión de crédito, de fecha 01 de marzo de 2019, realizado por Carlos Roche, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional con copia del contrato de cesión de crédito de fecha 13-11-2018, suscrito entre el Consorcio Tecnológico de la Construcción, S.R.L., representado por Ing. Bolívar Antonio Ventura y la compañía General Supply, S.R.L. representada por WacalVernavel Méndez Pineda ; b) Copia de carta de información de Tasa de Cambio del Departamento Internacional del Banco

2229



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Central de la República Dominicana, de fecha 06 de marzo de 2019; c) Copia de la comunicación CJ-0830-2017 de fecha 11 de diciembre de 2017, de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE), suscrita por la Dra. Lina De la Cruz Vargas, Consultora Jurídica, con copia de acto No. 1571/2017 de fecha 08-11-2017, realizado por Osvaldo Manuel Pérez, Alguacil de Estrado de la 8va Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, con copia del contrato de cesión de crédito de fecha 28-08-2017, suscrito entre el Consorcio Tecnológico de la Construcción, S.R.L., representado por Ing. Bolívar Antonio Ventura y la compañía General Supply, S.R.L. representada por Julián Esteban Suriel Suazo; d) Copia de información de tasa de cambio promedio para compra y venta de divisas 2017-(US\$) del Departamento Internacional del Banco Central de la República Dominicana; e) Copia de la comunicación CJ-0538-2017 de fecha 8 de septiembre de 2017 emitida por la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE) firmada por la Dra. Lina De La Cruz Vargas, Directora Jurídica, conjuntamente con el Acto No. 1214/2017 de fecha 06-09-2017 consistente en la notificación de cesión de crédito del contrato OISOE-FB-015-2010, realizado por Osvaldo Manuel Pérez, Alguacil de Estrado de la 8va Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, con copia del contrato de cesión de crédito de fecha 29-06-2017, suscrito entre el Consorcio Tecnológico de la Construcción, S.R.L., representado por Ing. Bolívar Antonio Ventura y la compañía General Supply, S.R.L. representada por Julián Esteban Suriel Suazo; f) Informe de Evaluación de Proyecto, Construcción y Reconstrucción de Obras Viales, Carretera, Calles, Aceras y Contenes de diferentes provincias del país, R.D., Contrato: FB-015-2010, contratista: Consorcio Tecnológico de la Construcción; g) Dos (2) páginas conteniendo el Detalle de Cesiones por contrato FB-015-2010 de la Dirección Financiera, de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE). Con estos documentos probamos la cantidad de galones de AC-30 que General Supply Corporation S.R.L. suplió a través de las cesiones de créditos cargadas a los contratos FB-015-2010 y FB-097-2009, para la construcción de obras viales de todo el país, entre otros aspectos de interés en el proceso penal en curso.

1499. Comunicación de fecha 22 de octubre de 2021 del Consorcio Tecnológico de la Construcción- DOITECA S.R.L., suscrita por el Ing. Bolívar Antonio Ventura y Socorro Del Carmen García, con la copia de la cédula de identidad No. 001-1036942-8 de José Altagracia Duran Canela. Con la cual probamos que dicha empresa reconoce al señor José Altagracia Duran Canela, como el chofer encargado de transportar el AC-30, en el camión marcado con la ficha número 29 de la referida empresa. Así como cualquier otra circunstancia relacionada con el hecho punible investigado.

1500. Comunicación de fecha 22 de octubre de 2021 del Consorcio Tecnológico de la Construcción- DOITECA S.R.L., suscrita por el Ing. Bolívar Antonio Ventura y Licda. Socorro Del Carmen García, con la copia de la cédula de identidad No. 001-1259644-0 de

2230



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Yoan Manuel German. Con la cual probamos que dicha empresa reconoce al señor Yoan Manuel German, como el chofer encargado de transportar el AC-30, en el camión marcado con la ficha número 40 de referida empresa. Así como cualquier otra circunstancia relacionada con el hecho punible investigado.

1501. Certificación de Diseños de Obras de Infraestructura con Tecnología Avanzada (DOITECA), S.R.L. y Consorcio Tecnológico de la Construcción de fecha 18 de noviembre de 2021, suscrita por Ing. Bolívar Antonio Ventura y la Licda. Socorro Del Carmen García, del 18 de noviembre del 2021. Con este documento probamos que, de la cesión de crédito de quinientos mil galones, solo recibieron ciento sesenta y seis mil galones (166,000), quedando pendientes la suma de trescientos treinta y tres mil galones (333,000), y que General Supply Corporation S.R.L. cobró sesenta y ocho millones ocho cientos veinte ocho mil quinientos veinte y cuatro con 40/100 (68,828,524.40) que es el equivalente a cuatrocientos seis mil galones de AC-30. Que el Ing. Bolívar Antonio Ventura y la Licda. Socorro Del Carmen García, desconocen los conduce, así como los choferes y los camiones en los que presuntamente se transportaron los trescientos treinta y tres mil galones (333,000), de AC-30 que afirman que nunca que recibieron. Así como cualquier otra circunstancia relacionada con el hecho punible.

1502. Comunicación DGCP44-2021-008863 de fecha 25 de noviembre de 2021, de la Dirección General de Contrataciones Públicas, firmada por la Dra. Crystal Fiallo, Subdirectora, remitiendo como anexo: a) Certificación No. DGCP-44-2021-008645 de fecha 17 de noviembre de 2021, respecto a la empresa General Supply Corporation S.R.L., S.R.L., firmada por Gino Armandi, Encargado del Departamento de Gestión de Proveedores del Estado, ; b) Constancia de inscripción de Registro de Proveedores del Estado (RPE) No. 40131; c) Constancia del Departamento de Monitoreo y Análisis de Datos del SNCCP, firmada por Lic. Carlos Romero, Encargado de Área de Monitoreo y Análisis de Datos del SNCCP, de la Dirección General de Contrataciones Públicas certificando los contratos registrados a través del Portal Transaccional respecto de la empresa General Supply Corporation S.R.L., S.R.L.; d) Certificación No. DGCP44-2021-008880 de fecha 26 de noviembre de 2021, respecto a la sociedad comercial OverseasPetroleumGroup OPG, firmada por Gino Armandi, Encargado del Departamento de Gestión de Proveedores del Estado; e) Certificación No. DGCP44-2021-008877 de fecha 26 de noviembre de 2021, respecto a la sociedad comercial Smart InvestmentsSolutions 21, S.R.L., firmada por Gino Armandi, Encargado del Departamento de Gestión de Proveedores del Estado; f) Certificación No. DGCP44-2021-008878 de fecha 26 de noviembre de 2021, respecto a la sociedad comercial Blue Dinamit L.T.D., firmada por Gino Armandi, Encargado del Departamento de Gestión de Proveedores del Estado. Con el cual probamos las actividades comerciales que la empresa General Supply Corporation S.R.L., S.R.L. tiene inscritas en su reporte de proveedores del estado así como las actualizaciones que ha realizado, donde no

2231



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

figura el manejo de derivado de petróleo así mismo probamos que las empresas OverseasPetroleumGroup, Smart InvestmetSolutions 21 SRL, y Blue Dinamit no figuran inscritas en el registro de proveedores del estado expedido por la Dirección General de Contrataciones Públicas y así como cualquier otra información de importancia en este proceso.

1503. Comunicación de fecha 29 de noviembre de 2021, del Viceministerio de Supervisión y Fiscalización de Obras del Ministerio de Obras Públicas, firmada por el Ing. Roberto Herrera Polanco, como anexo: Copia de comunicación DISA#0245 de fecha 29 de noviembre de 2021, del Ministerio de Obras Públicas, firmada por la Ing. Jacquelyn Joaquín Almonte, Encargada del Depto. De Importación y Suministro de Asfalto. Con lo que probamos, cuáles eran las seis compañías que suplían cemento asfáltico en el periodo comprendido desde mayo 2013 hasta septiembre 2021, el precio al que se le compró dicho producto a estas seis compañías, así como cualquier otra circunstancia relacionada con los hechos investigados.

1504. Comunicación Núm. 000288 de fecha 21 de julio de 2021, suscrita por el Ing. Carlos Bonilla, Encargado Interino Honorífico de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE), con una (1) memoria USB anexa. Con la cual probamos las cesiones de créditos, cargadas a los contratos FB-015-2010, contrato FB-096-2009 y contrato FP-011-2020 así como los libramientos a través de los cuales fueron pagados dichas cesiones de crédito. Así como cualquier otra circunstancia relacionada con el hecho punible investigado.

1505. Informe pericial de documentoscopia forense, marcado con el número D-0599-2021, de fecha 01/12/2021, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forense, instrumentado por la perito Yelida Valdez López: con dicha experticia probamos que la firma manuscrita que aparece plasmada en el renglón recibido de los conduce marcados como evidencia (A1) hasta (A3) no se corresponden con la firma y rasgos caligráficos de Bienvenido Celestino Dume. Así como que la firma manuscrita plasmada en el renglón recibido de los conduce marcados como evidencia (B1) hasta (B3), no se corresponde con la firma y los rasgos caligráficos de Inocencio Alberto Taveras Breton. Además, que la forma y manera en la que fue realizado dicho peritaje y todo lo relacionado con el mismo.

1506. Copia de los conduce número 0001200 de fecha 19/2/2018, copia de conduce número 0001205 de fecha 20 de diciembre del 2018 y copia de conduce número 0001214 de fecha 22/12/2018 correspondiente a la letra (A) del informe número D-0599-2021 de fecha 01/12/2021 del INACIF. Con dichas copias de conduce probamos que fueron los mismos utilizados por el departamento de documentoscopia forense para realizar el examen pericial, D-0599-2021, los cuales fueron ocupado en el allanamiento del edificio RS328 de la 27 de febrero, así como cualquier otra circunstancia relacionada con el hecho punible.

2232



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

1507. Copia de los conduce número 0001218 de fecha 23/12/2018, copia de conduce número 0001224 de fecha 26 de diciembre del 2018 y copia de conduce número 0001233 de fecha 28/12/2018 correspondiente a la letra (B) del informe número D-0599-2021 de fecha 01/12/2021 del INACIF. Con dichas copias de conduce probamos que fueron los mismo utilizados por el departamento de documentos copia forense para realizar el examen pericial, los cuales fueron ocupado en el allanamiento del edificio RS328 de la avenida 27 de febrero, así como cualquier otra circunstancia relacionada con el hecho punible.

1508. Copia de los conduce número 114 de fecha 10/2/2017, copia de conduce número 129 de fecha 15 de febrero del 2017 y copia de conduce número 134 de fecha 17/02/2017 correspondiente a la letra (C) del informe número D-0599-2021 de fecha 01/12/2021 del Inacif. Con dichas copias de conduce probamos que fueron los conduce de referencia, los cuales fueron tomados de los conduce que sirvieron para el pago del AC30, a través del Ministerio de Hacienda, así como cualquier otra circunstancia de interés relacionada con el hecho punible.

1509. Copia de conduce número 126 de fecha 15/02/2017, copia de conduce número 942 de fecha 03/10/2018, copia de conduce número 937 de fecha 02/10/2018 correspondiente a la letra d, del informe número D-0599-2021 de fecha 01/12/2021 del Inacif. Con dichos conduce probamos que fueron los conduce de referencia, que fueron tomados de los conduce que sirvieron para el pago de suministro de AC-30, a través del Ministerio de Hacienda, así como cualquier otra circunstancia de interés relacionada con el hecho punible.

1510. Un folder azul “Operación AC30” conteniendo un cuadro de cuenta por cobrar y por pagar de fecha 21-10-2020, mayor general detallado al 10-31-2020 de General Supply Corp. Con balance 4,400,00.00 y con manuscritos y otro de la fecha 31-10-20 con balance - 53,115.00 y manuscritos, otro de G.S.C. al 31-10-20, cuentas por pagar 02-09-2020 operación AC-30, mayor general detallado al 31-10-20 de UnitedSuppliersCorporations, SRL, estos mayor general detallado pertenecen a las cuentas 21115, 21110, 112315; mayor General (detallado) al 31-10-20 cuenta 112315 con balance 6,256,721.42, cuentas por pagar operación AC-30 de fecha 02-09-2020, una hoja con manuscrito lapicero azul que inicia “US 215,000” y termina “15,609.*” cuadro cuenta por cobrar y pagar 21-10-2020. Ocupado mediante allanamiento realizado en el allanamiento de fecha 29 de noviembre de 2020, realizado en el Edificio RS, ubicado en la Av. 27 de febrero No. 328, sector Bella Vista, Distrito Nacional. Localizado en el número de prueba 283, del acta de allanamiento. Con el cual probamos las cuentas por cobrar y pagar de fecha 21 de octubre de 2020 al 31 de octubre de 2020 de la entidad General Supply Corporation S.R.L. con sus manuscritos, así como el cuadro que resalta la operación de los quinientos mil galones de AC-30 entregado con conduce 500 mil galones de AC30 y entregado real por General Supply 166,500

2233



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

galones, de OISOE, los cheques y el concepto de estos de General Supply, relativos a la operación de AC-30, así como cualquier otra circunstancia relacionada con el hecho punible.

1511. Folder amarillo “OISOE 2017” conteniendo conduce de General Supply Corp. #000868, comunicación del Consorcio Tecnológico de la Construcción (CTC) del 13-abri-2018 sobre orden de retiro 000617-22; conduce 000879 de G.S.C con comunicación de CTC del 19-Abr-2018 sobre orden retiro 000617-24; conduce 000895 de G.S.C con comunicación de CTC del 10-sep-2018 sobre ordenamiento 000617-27; conduce 000898 de G.S.C con comunicación CTC del 11-sep-2018 sobre orden retiro 000617-29; conduce 000956 de G.S.C con comunicación de CTC del 12-oct-2018 sobre orden de retiro 000617-35; conduce 000869 de G.S.C con comunicación CTC del 13-Abr-2018 sobre orden de retiro 000617-23; conduce 000894 de G.S.C con comunicación de la CTC del 10-Sep-2018 sobre orden de retiro 000617-26; conduce 000904 de G.S.C con copia comunicación de CTC del 13-sep-2018 sobre orden de retiro 000617-30; conduce 000913 de G.S.C con comunicación de CTC del 19-sep-2018 sobre de retiro 000617-31; conduce 000914 de G.S.C con comunicación de CTC del 19-sep-2018 sobre orden de retiro 000617-32, conduce 000948 de G.S.C con comunicación de CTC de fecha 04-oct-2018 sobre orden de retiro 000617-34; conduce 000959 de G.S.C con comunicación de CTC de fecha 15-oct-2018 sobre orden de retiro 000617-36; conduce 000968 de G.S.C con comunicación de CTC del 30-oct-2018 sobre orden de retiro 000617-37; conduce 000972 de G.S.C con comunicación de CTC del 01-nov-2018 sobre orden de retiro 000617-39; relación cantidad GLS entregado OISOE, físico 124,000.00, 166,500.00, 42,500.00 con sus respectivos conduce; relación de conduce OISOE Ac-30, iniciando con la orden 315 y conduce 264 para un total de RD\$46,672,245.00; Factura Proforma 2017-56 de G.S.C del 30-06-2017, y la 2017-57 al 30-12-2017, 2017-55 del 30-6-2017, 2017-55 del 30-6-2017; Relación conduce OISOE orden 315 total 464,000.00; copia comunicación de la OISOE al Lic. Julián Suriel del 09-jun-2017, copia comunicación OISOE al Lic. Juan Suriel de fecha 25-ag-2017, copia comunicación 000424 de la OISOE de fecha 27-jun-2017, copia factura proforma 2017-55 de G.S.C, relación conduce OISOE orden 315 con un total de 56,000.00 galones; copia conduce 000269 de G.S.C con comunicación de ECOCISA, sobre la orden de despacho 00375; copia conduce 000270 de G.S.C con copia comunicación ECOCISA sobre orden de despacho 00375; conduce 000271 de G.S.C en copia con comunicación de ECOCISA sobre orden despacho 00375 en copia; relación de conduce contratista consorcio tecnológico de la construcción con un total de 400,000.00 galones de AC-30; copia comunicación del consorcio tecnológico de la construcción sobre orden de retiro 000617-01, factura preforma 2017-59 de G.S.C; relación orden 424 conduce 295 por 8,000 galones AC-30; copia conduce 000295 de G.S.C con comunicación sobre orden de retiro 000424-01, copia factura Preforma 2017-57 de G.S.C; copia conduce 000421, 000424 de G.S.C con comunicación de CTC orden de retiro 000617-2; copia conduce 000428 de G.S.C con comunicación CTC orden retiro 000617-04, copia conduce 000429 de G.S.C con comunicación de CTC orden retiro

2234



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

000617-03; copia conduce 000435 de G.S.C, copia comunicación CTC orden retiro 000617-05; copia conduce 000442 de G.S.C con copia comunicación de CTC orden de retiro 000617-06, copia con cheque 000443 de G.S.C con comunicación de CTC sobre de retiro 000617-07; copia conduce 000447 de G.S.C con comunicación de CTC sobre orden retiro 000617-08; copia conduce 000448 de G.S.C con copia comunicación CTC sobre orden retiro 000617-09; copia conduce 000451 de G.S.C con comunicación CTC sobre orden 000617-10; copia conduce 000458 de G.S.C con comunicación en copia de CTC sobre orden 000617-12; copia conduce 000459 de G.S.C con copia comunicación CTC sobre orden 000617-11; copia conduce 000485 de G.S.C y los conduce 000496, 000505, 000506, 000570, 000578, 000585, 000638, 000649, 000869, 000868, 000879, 000892, 000893, 000894, 000895, 000896, 000897, 000898, 000899, 000900, 000901, 000902, 000903, 000904, 000905, 000906, 000907, 000908, 000909, 000910, 000911, 000274, 000294, 000264, 000265, en copia, con sus respectivas comunicaciones del Consorcio Tecnológico de la Construcción sobre ordenes de retiro 000617-25, 000617-26-, 000617-27, 000617-28, 000617-29, 000617-30, 000617-31, 000617-32, 000617-33, 000617-34, 000617-35, 000617-36, 000617-37, 000617-38, 000617-39, 000617-40, 00617-41, 000617-42, 000617-43, 000617-44, 000315-03, 000315-04, 000315-02, 0003-15-01 en copias. Ocupado mediante allanamiento realizado en el allanamiento de fecha 29 de noviembre de 2020, realizado en el Edificio RS, ubicado en la Av. 27 de febrero No. 328, sector Bella Vista, Distrito Nacional. Localizado en el número de prueba 284, del acta de allanamiento. Con el cual probamos la relación existente entre la oficina de ingenieros y supervisores de obras del estado y la empresa General Supply Corporation S.R.L., relativas al suministro de cemento asfáltico AC-30, las facturas generadas por estos servicios, así como cualquier otra circunstancia relacionada con el hecho punible.

1512. Informe de fecha 09 de noviembre del 2021, realizado por la agente uicAnny Alexandra Cuello: contentivo de los documentos vinculados a los contratos suscritos entre el Ministerio de Obras Públicas y comunicaciones y la empresa General Supply Corporation S.R.L. Con dicho informe probamos las irregularidades en lo conduce y orden de despacho, que sirvieron de base para el pago de los libramientos, así como cualquier otro hecho relacionado con la investigación realizada.

1513. Una carpeta que se encontraba en el archivo a mano derecha conteniendo copia de una hoja manuscrita que inicia “llegamos a un acuerdo con el administrador del puerto de Boca Chica y el Administrador de Aduanas del mismo para facilitarnos las operaciones” con sello, firma y fecha 12/04/2017; copia del cheque 001230 con diez recibos de depósitos del Banreservas del 16-04-2020 a nombre de Aurelio Recio, Jorge Manuel Mota, Francisco R. Brea, Diego F. Tarrazo, Roberto Castillo, Ambiorix A. Cruz, Glenia Torres, Rolando Felipe, Nery F. Mejía, Rolando Felipe, y repite nomina quincenal 15-Abr-2020 de OverseasPetroleumGroup, solicitud de pago 6837 de General Supply Corporation S.R.L.;

2235



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

copia del cheque 001256 de General Supply Corp. con solicitud de pago 7199, con lista de empleados que inicia con Alcides Acosta Ruiz, con un total final de 216, 027.15 y listado empleados OverseasPetroleumGroup, para un total de 177,169.75 con once recibos del Banreservas de fecha 17-08-20 a nombre de Alcides J. Acosta, Aurelio Recio, General Supply Corp. Francisco R. Brea, Jorge M. Mota, Diego F. Tarrazo, Roberto Castillo, Ambiorix A. Cruz, Glenia Torres, Nery F. Mejía, Rolando Felipe; copia del cheque 001198 de G.S.C. con solicitud de pago 6592, reporte de nómina quincenal 15-ENE-2020 de OverseasPetroleumGroup.; copia del cheque 001207 de G.S.C. con solicitud de pago 6672, reporte nómina quincenal 30-ENE-2020 de OverseasPetroleumGroup; copia del cheque 001226 de G.S.C. con solicitud de pago 6800 con reporte de nómina quincenal de OverseasPetroleumGroup, S.R.L., cheques 001224 y 001225 de General Supply Corp., contrato de arrendamiento de barcaza entre General Oil. CO. INC y General Supply Corp. SRL de fecha 01 de enero 2017; copia cheque 001895 de Fuel America Inc. con solicitud de pago 1384 dos veces y la segunda tiene manuscritos “NOTA:...”, con proyecto remoción 3er nivel General BussinesGroup , cubicación 2, de proyectos Engineering And Construction PIC para un general total a cubicar de 1,674, 257.25; copia cheque 002158 de Fuel America Inc. con solicitud de pago 1653 del 09-07-2020, con proyecto remodelación 3er nivel General Business Group, cubicación 4, final de proyectos Engineering And Construction PIC para un total general de 10,616,009.66, copia del cheque 001860 de Fuel America Inc. con solicitud de pago 1340 y 1342, copia del proyecto de remoción 3er. Nivel General Business Group de Proyectos Engineering And Construction PIC para un total de 2,968,226.01; copia del cheque 000691 de Contrata SolutionServices del 03-09-2019, mayor general detallado al 30-9-19 de la cuenta 112306 de General Supply Corp., copia cheque 001895 de G.S.C. de Fuel America Inc. con solicitud de pago # 1384 y otra copia de la solicitud con una nota, y copia del proyecto remisión 3er. Nivel, cubicación 2 de proyectos Engineering And Construction PIC, copia del cheque 002020 de Fuel America Inc. con solicitud de pago #1514 y # 1513, copia proyecto remoción 3er nivel General Business Group, cubicación 3, de proyectos Engineering And Construction PIC, con copia del cheque 002020 de Fuel America Inc. recibido, con copia del cheque 002036 de Fuel A. Inc. con solicitud de pago #1531 u copia manuscrita en algunos lados del proyecto remoción 3er. Nivel cubicación 3, proyectos Engineering And Construction PIC, copia del cheque 002047 de Fuel América Inc. con solicitud de pago 1540, copia del cheque 002036 de Fuel Am. Inc., relación de cheques en RD\$ al 29-2-2020 de Fuel América Inc.; copia del cheque 002177 de Fuel América Inc. (FUEL) con su coetilla, con presupuesto para instalaciones sanitariass 5to. Nivel edificio RS, Av. 27 de Febrero #328 de Proyectos Engineering And Construction PIC por un total general de 312,167.07; presupuesto de instalaciones eléctricas 5to. Nivel edificio RS, Ave. 27 de febrero # 328 de proyectos Engineering And Construction PIC por un total general de 599,562,32; presupuesto de instalación de sistema de aire acondicionado 5to. Nivel edificio RS, Av. 27 de febrero #328 de proyectos Engineering And Construction PIC por un total general de 854,925.00; solicitud de pago 1671 de Fuel A. Inc. Dom. del 28-07-2020 y pago

2236



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

pendiente del 28/07/2020; mayor general detallado al 31-07-2020 cuenta 211127 de Fuel; copia cheque 002173 de Fuel A. Inc. con solicitud de pago #1668; copia de cheque 002168 de Fuel America Inc. con solicitud de pago #1663 con presupuesto remodelación 5yo. Nivel edificio RS, Av. 27 de febrero #328 de proyectos Engineering And Construction PIC por un total general de \$31,851,698.08; copia cheque 002047 de Fuel America Inc. con solicitud de pago 1540; copia del cheque 002047 con solicitud de pago #1540 y copia del cheque 002036 (ambos cheques de Fuel América Inc.), con solicitud de pago 1531 y copia de la cubicación #3 de proyectos Engineering And Construction PIC, relación de cheques al 29-2-2020 de Fuel América Inc.; copia del cheque 002020 de Fuel a. Inc. Dominicana, S.R.L. con solicitud de pago 1514 y 1513, con proyecto remoción 3er. Nivel General Business Groip de proyectos Engineering And Construction PIC, para un total general a cubicar de 2, 507, 269.95 , copia del cheque 002020 de Fuel, recibido original 012-0002801-5; mayor general detallado al 31-jul-2020 cuenta 112306 de General Supply Corp., uno conteniendo tres páginas y otro conteniendo doce páginas; copia cheque 000965 de General Supply Corp. con solicitud de pago 5555 y recibo Banreservas #347509657; copia cheque 000957 de G.S.C. con solicitud de pago 5529 y copia recibo Banreservas 190325003250050720, de Nery F. Mejía, copia del cheque 000974 de G.S.C. con solicitud de pago 5573, notificación de pago referencia 0320-1118-8904-facturado y no entregado a la Policía Nacional Seg. Quincena 3,951,500 para un total al 17-02-2016 RD\$27,216.000; relación de gastos Parque Punta Cana del 14-02-2020; relación de gastos 10 contenedores por 40 de ACORDOR, S.R.L., copia del cheque 002314 de UnitedSuppliersCorporation con sus anexos; copia del cheque 001782 de Fuel América Inc. con solicitud de pago; copia del cheque 002022 de Fuel América Inc. con sus anexos; copia del cheque 002018 de Fuel América Inc. con sus anexos; copia del cheque 001922 de Fuel América Inc., con sus anexos; copia del cheque 002017 de Fuel América Inc. con sus anexos; copia del cheque 001717 de UnitedSupplierCorporation, S.R.L., con anexos; copia del cheque 002306 de UnitedSupplierCorporation con solicitud de pago 1711 y foto de varios tickets del festival presidente; copia del cheque 000073 de DomedicalSupply S.R.L., con talonario de solicitud de cheque del 08-Ago-2018 con nota: Compromiso Financiero OISOE Autorizado JAMS08-08-2018; copia del cheque 002339 de G.S.C con solicitud de emisión de pago; cheque 005755 de G.S.C., nulo y copia del mismo con solicitud de pago #6013; copia del cheque 005741 de General Supply Corp. con solicitud de pago 6002 con nota manuscrita Contribución Actividad Política UERS, autorizado JAMS. Compadre, firma, fechado 21-08-2019; solicitud de transferencia de General Supply. Corp. del 10-06-2020 por 150,000,000, con transferencia #208 y de General Supply Corp. y depósito # 154 de Fuel América. Inc., 6813, correo electrónico psuarez@generalscorp.com de fecha 9-Abr-2019, recibo Banreservas del 10-4-19 por RD\$ 133,691.15; copia del cheque 000964 de G.S.C con solicitud de pago #5554 y recibo Banreservas 34750965 a Nery f. Mejía; copia del cheque 000979 de G.S.C con solicitud de pago #5563, copia de facturas Hipermercados Ole; copia del cheque 000979 de G.S.C. con solicitud de pago #5588, recibo Banreservas 17-04-19, Nery F, Mejía, por \$46,000.00, copia cheque 000989 de G.S.C con solicitud de pago # 5619,

2237

Resolución núm. 063-2023-SRES-00017
Sentencia núm. 063-2022-SSEN-00018

Expediente núm. 063-2022-EPEN-00001



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

copia comunicación de General S. Corp. del 16-oct-2017; copia cheque 000958 de G.S.C con copia recibo Banreservas del 25-03-19 a Nery F. Mejía por \$54.000.00 con solicitud de pago de G.S.C #5530 y relación empleados OverseasPetroleumGroup total 214,723.65.levanta en el allanamiento de fecha 29 de noviembre de 2020, realizado en el Edificio RS, ubicado en la Av. 27 de febrero No. 328, sector Bella Vista, Distrito Nacional, localizado como la prueba 292 de dicho allanamiento. Con el cual probamos los sobornos que pagaba Julián Esteban Suriel y WacalVernabel Méndez a los administradores, de la Autoridad Portuaria del puerto de Boca Chica, Aníbal Rosario y Manuel Vargas, director de Aduana en el muelle de Boca Chica, Zacarías Ramírez administrador de Aduanas en el muelle de Boca Chica; que la nómina de los empleados de la entidad OverseasPetroleumGroup eran pagadas con cheques de la entidad General Supply Corporation S.R.L.; que dichos cheques se realizaban a nombre de empleados de las empresas; probamos además que la barcaza que se utilizaba como depósito para el almacenamiento del AC-30, era alquilada lo que evidencia la falta de calidad y equipos para los contratos de los equipos de AC-30; se demuestra además que el tercer y quinto piso del edificio RS 327, fueron remodelados con cheques de la empresa Fuel American, por montos millonarios, con lo que se demuestra que estos pisos, son de Juan Alexis Medina Sánchez; así como los conceptos de los cheques emitidos por la empresa General Supply, entre estos, los conceptos cxc José Santana (Jams), iniciales de Juan Alexis Medina Sánchez, así como cualquier otra circunstancia relevante con la investigación del hecho punible.

1514. Oficio de remisión No. 0709 de fecha 10 de noviembre del 2020, de la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, firmado por Antoliano Peralta Romero, Consultor Jurídico. Con lo que probamos que en los archivos de la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo no existe poder especial concedido por Danilo Medina Sánchez a Gonzalo Castillo Terrero para representar al Estado Dominicano en la contratación de Cemento Asfáltico AC-30 o PG-76 y Francisco Pagan Rodríguez para representar al Estado, así como cualquier otra circunstancia relevante con la investigación del hecho punible.

1515. Comunicación No. DEE/001286/21/1-4 de fecha 17 de noviembre de 2021, de la Autoridad Portuaria Dominicana, firmada por el Lic. Jean Luis Rodríguez Jiménez, director ejecutivo, conteniendo como anexo lo siguiente: Certificaciones de formularios OP-05 tarjetas marcadas con los números AP53329, AP53375, AP53517, AP53393, AP53452 y AP53431. Con la cual probamos la recepción y entrega de las importaciones de General Supply Corporation S.R.L., relativas al AC-30, los equipos que se encuentran en el área arrendada de OverseasPetroleumGroup, así como cualquier otra circunstancia relevante con la investigación del hecho punible.

1516. Comunicación DEE/001322/21 de fecha 25 de noviembre de 2021, de la Autoridad Portuaria Dominicana, por el Lic. Jean Luis Rodríguez Jiménez, Director Ejecutivo,

2238



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

conteniendo como anexo lo siguiente: Formularios OP-05 tarjetas marcadas con los números AP53329, AP53375, AP53517, AP53393, AP53452 y AP53431. Con la cual probamos que la empresa OverseasPetroleumGroup tenía atracada la Barcaza OPGEN 01, en el puerto Boca Chica, la cual realizaba despachos de carga a granel líquida, específicamente de AC-30 (Asfalto) a la empresa General SupplyCorp, S.RL., la cantidad de barriles de AC-30 de cada importación, así como cualquier otra circunstancia relacionada con el hecho punible.

1517. Varios contratos suscritos entre el Ministerio de Obras Públicas representada por el señor Gonzalo Castillo y General Supply Corporation S.R.L., relativos al cemento asfáltico (AC-30), si como un acuerdo de ejecución del contrato suscrito entre la corporación de Asfalto, SRL., y el arquitecto Ángel Bienvenido Leonardo M., tres contratos de cesión de crédito entre Consorcio tecnológico de la construcción (CTC) y General Supply, SRL., Tres hojas que poseen las cuentas por cobrar local-externo, cliente: ministerio de obras públicas y comunicaciones y original y copias de dos misivas De fechas 27 de octubre 2017 y 31 de octubre de 2017 dirigidas al señor Johnny Brea Director de operación y despacho, muelle Boca chica. Documentos ocupados en el allanamiento en el Residencial Pablo Mella Morales, Manz E, Edif. 9, Apto. 404, 4 enero 2021, Pedro Brand, Santo Domingo Norte. Identificado con el núm. 133 del referido allanamiento. Con lo que probamos que la razón social General Supply Corporation S.R.L., SRL, recibió cesiones de crédito, como mecanismo para poder cobrar el AC30 suministrado a la Oficina de Ingenieros Supervisora de Obras del Estado para la construcción de carreteras de todo el país. Así como cualquier circunstancia de interés relacionado con el caso.

1518. Folder contentivo de control de despacho AC-30, y General Supply Corporation S.R.L., del año 2017. Documentos ocupados en el allanamiento en el Residencial Pablo Mella Morales, Manz E, Edif. 9, Apto. 404, 4 enero 2021, Pedro Brand, Santo Domingo Norte. Identificado con el núm. 131 del referido allanamiento. Con lo que probamos la cantidad de AC-30 despachado a cada contratista por la empresa General Supply Corporation S.R.L., SRL en el año 2017, la cantidad ordenada por Ministerio de Obras Públicas, la cantidad despachada, el balance pendiente, el inventario en bodega. Así como cualquier circunstancia de interés relacionado con el caso

1519. Un folder color amarillo que contiene conduces desde el 0001 hasta el 0050 a nombre de la empresa OverseasPetroleumGroup, relativo al suministro del producto AC-30, cemento asfáltico. Documentos ocupados en el allanamiento en el Residencial Pablo Mella Morales, Manzana E, Edif. 9, Apto. 404, 4 enero 2021, Pedro Brand, Santo Domingo Norte. Identificado con el núm. 122 del referido allanamiento. Con lo que probamos que estos conduces de despacho se hicieron a nombre de OverseasPetroleumGroup y que fueron de los primeros 85 conduces que se remitieron al Ministerio de Obras Públicas, que fueron



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

devueltos por no existir contrato con esta empresa, sino con la razón social General SupplyCorporation. Así como cualquier circunstancia de interés relacionado con el caso.

1520. Una carpeta azul que posee en su interior contrato de cesión de crédito, entre Consorcio Tecnológico de la Construcción y General Supply, SRL., Y otros documentos vinculados a la misma operación jurídica. Documentos ocupados en el allanamiento en el Residencial Pablo Mella Morales, Manz E, Edif. 9, Apto. 404, 4 enero 2021, Pedro Brand, Santo Domingo Norte. Identificado con el núm. 144 del referido allanamiento. Con lo que probamos que la que la razón social General Supply Corporation S.R.L., SRL, recibió cesiones de crédito de las compañías Consorcio Tecnológico de la Construcción y diseño de obras de infraestructura de tecnología avanzada SRL, como mecanismo para poder cobrar de la Oficina de Ingenieros Supervisora de Obras del Estado, el AC-30 despachado para la construcción de carreteras de todo el país. Así como cualquier circunstancia de interés relacionado con el caso.

1521. Una carpeta color negro contentivo de recibos, facturas, cuentas por pagar, Cuentas por cobrar, conduces, órdenes de retiro de cemento asfáltico, órdenes de despacho, anulación de órdenes y documentos varios, relativos a las empresas Editorama, General SupplyCorporation S.R.L., OPG, OISOE, OverseasPetroleumGroup, Consorcio Tecnológico de la Construcción, Ministerio obras públicas, Autoridad Portuaria Dominicana y su vínculo con la comercialización del cemento asfáltico (AC-30). Documentos ocupados en el allanamiento en el Residencial Pablo Mella Morales, Manz E, Edif. 9, Apto. 404, 4 enero 2021, Pedro Brand, Santo Domingo Norte. Identificado con el núm. 145 del referido allanamiento. Con lo que probamos la relación de conduces con la empresa General Supply Corporation S.R.L. por concepto de despacho de AC-30, órdenes de despacho, las facturas, oficios relacionados al despacho del AC-30 existente entre esta empresa, Ministerio de Obras Públicas y la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado. Así como las documentaciones relativas a las actividades operativas de General Supply Corporation S.R.L. como son cuentas por cobrar, cantidad de AC-30 en depósito, cantidad, así como cualquier circunstancia de interés relacionado con el caso.

1522. Comunicación número AGG-414-2021, de fecha 17 de noviembre del 2021, de Edesur dominicana: sobre los pagos y proceso de contratación de edesur relativo a las empresas Soluciones Keiko y Consorcio Jetro Keiko, comunicación tiene anexo memoria USB, color plateado, marca Kingston, DTSE9. Con dicha comunicación probamos que la empresa Consorcio Jetro Keiko fue beneficiada como adjudicataria de rehabilitación y normalización de clientes de la Provincia Santo Domingo, Hatillo y San Cristóbal, con Ede Sur, los pagos recibidos por este consorcio, así como cualquier otra circunstancia relacionada con el hecho punible.

2240



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

1523. Una copia del contrato consorcial entre Soluciones Keiko, SRL y WacalVernavel Méndez Pineda, fechado 21/05/2016; Levantado en el allanamiento realizado en fecha 04 de enero de 2021, en el Residencial Pablo Mella Morales, Manzana E, Edificio 9, Apartamento 304, Kilómetro 18 de la Autopista Duarte, La Guayiga, municipio Pedro Brand, Provincia Santo Domingo, marcado en dicho allanamiento como la prueba número 236. Con los que probamos que el testafarro de Alexis Medina Sánchez, el nombrado WacalVernavel Méndez Pineda, firmó un contrato denominado consorcial con la entidad comercial Soluciones Keiko, SRL, mediante el cual se compromete a gestionar y obtener contrato de Edesur dominicana para la rehabilitación de redes del circuito de san Cristóbal, a cambio de un 50% de los beneficios, que dichas promesas son maniobras fraudulentas disfrazada de gestiones para obtener el contrato con Edesur Dominicana, utilizando el tráfico de influencia de Juan Alexis Medina Sánchez , Así como cualquier circunstancia de interés relacionado con el caso.

1524. Una Comunicación de la empresa CD Energy SRL., de fecha 29 de agosto de 2019 Dirigida al señor Alexis Medina Sánchez mediante la cual le venden una deuda en dólares. Levantado en el allanamiento realizado en fecha 04 de enero de 2021, en el Residencial Pablo Mella Morales, Manzana E, Edificio 9, Apartamento 304, Kilómetro 18 de la Autopista Duarte, La Guayiga, municipio Pedro Brand, Provincia Santo Domingo. Marcado con el número 236 en dicho allanamiento. Con los siguientes anexos: a. Plantilla en Excel de resumen estado de cuenta por cobrar consorcio Jethro Keiko, refiere un total pagado de US\$2,599,682.93. b. Cadena de correos electrónicos en la que participan dtavarez@cdenergy.com.do, solucioneskeiko@gmail.com, consorciojethrokeiko@gmail.com, scastillo@jethrokeiko.com, cdenergy@cdenergy.com.do, sam@jethro-g.com, samleonard.il@gmail.com, andre.xu@zmscable.com. c. Una captura de pantalla de una conversación en la aplicación de comunicación Whatsapp, en la que participan Sam Leonard y David. d. Orden de compra núm. 0007 de fecha 14 de agosto 2018, comprador Jethro Keiko, proveedor CD Energy SRL. e. Orden de compra núm. 0002 de fecha 1 de agosto 2018, comprador Jethro Keiko, proveedor CD Energy SRL. f. Orden de compra núm. 0006 de fecha 14 de agosto 2018, comprador Jethro Keiko, proveedor CD Energy SRL. g. Orden de compra núm. 0013 de fecha 1 de agosto 2018, comprador Jethro Keiko, proveedor CD Energy SRL. Con la que probamos que la entidad CD Energy, S.R.L. le hizo propuesta al acusado Juan Alexis Medina de venta de cuenta por cobrar a la empresa Consorcio Jethro Keiko, supuestamente para resolver un conflicto legal con Rymel, a sabiendas de las influencia que este tenía para poder cobrar la deuda, así como cualquier circunstancia de interés relacionado con el caso.

1525. Una carpeta blanca con la portada que reza “Globus Keiko SK, S.R.L y Jethro”: conteniendo en su interior un contrato consorcial entre Jethro59, LTD, y soluciones Keiko, SRL, del 18/03/2015, suscrito entre Jethro 59, LTD, representada por San Leonard y

2241



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Soluciones Keiko Sk, SRL, representada por Kenia Ivelisse Familia Luciano, una copia de acta de inscripción en el Registro Nacional de Contribuyente a nombre de comercio JETHRO KEIKO, RNC Núm. 1-31-26533-2; dos ofertas económicas realizadas por el consorcio JETHRO-KEIKO, fechadas 06/08/2015, en el proceso o expediente número EDESUR-LPN-2015-006; un contrato consorcial entre Soluciones Keiko, SRL y WacalVernavel Méndez Pineda, fechado 21/05/2016; y un borrador de memorándum de entendimiento entre Soluciones Keiko SK, SRL y GlobusElectrical, SRL, de fecha 21/05/2016. Levantadas en el allanamiento de fecha 29 de noviembre de 2020, realizado en el Local 115-A, primer nivel, Malecón Center, ubicado en la Avenida George Washington, sector Ciudad Universitaria, Distrito Nacional. Con los que probamos que el testafarro de Juan Alexis Medina Sánchez, el nombrado WacalVernavel Méndez Pineda, firmó un contrato denominado consorcial con la entidad comercial Soluciones Keiko, SRL, mediante el cual se compromete a gestionar y obtener contrato de Edesur dominicana para la rehabilitación de redes del circuito de san Cristóbal, a cambio de un 50% de los beneficios, que dichas promesas son maniobras fraudulentas disfrazada de gestiones para obtener el contrato con Edesur Dominicana, utilizando el tráfico de influencia de Juan Alexis Medina Sánchez, Así como cualquier circunstancia de interés relacionado con el caso.

1526. Certificación y Anexos, del Servicio Regional de Salud Norcentral de fecha 19 de julio de 2021, dirigida al Dr. Wilson Manuel Camacho, con el asunto documentos suplidores. Con la cual probamos los procesos en que participaron y fueron beneficiadas las empresas General medical solution A.M, DomedicalSupply S.R.L., KyanredSupply, Suim Suplidores Mendez SRL, Wattmaxdominican SRL. Conteniendo anexo a las empresas antes mencionadas, las copias encontrado en el hospital Docente Universitario Ricardo Limardo de puerto plata, desde el año 2012 a la fecha; ofertas técnicas, Ordenes de compras, ofertas económicas, facturas, cotizaciones, recepción de mercancías, pago de facturas, conduce, acta de aprobación y cartas de los demás hospitales de dicha demarcación. Hospital Dr. Arturo Grullón, Hospital general Luperón, Hospital municipal de Imbert, Hospital Altamira, Hospital municipal octaviano estrella, Hospital pablo morrobel Jiménez, Hospital municipal la Isabela certifican no poseer ningún tipo de registro. Factura NCF B1500000011 Kyanred, cliente hospital Ricardo Limardo puerto plata, monto total 255, 855.27, (abono a factura con ck 011652 fecha 4/3/2019 por valor \$153,400 pendiente de pago \$102,455.27, saldo a fact por el ck 012037 fecha 23/7/2019. Orden de cheque con fecha de 19/7/2019, a la señora Silvia rodríguez administradora presente, conteniendo a nexa solicitando a expedir cheque a la orden de Kyanredssl, por un monto de \$98,113.95 por concepto pago saldo a factura mo.11 por compra de películas radiológicas para el depto. De rayos x por un valor bruto de RD\$102,455.27 menos el 5RD\$4,341.333 CUENTA 22881-23551. Servicio nacional de salud hospital docente universitario Ricardo Limardo, Orden de compra con numero marcado de orden 591 con fecha 30/5/2018 establecimiento KyanredSupplssl, sírvase a suministrar y entregar los efectos siguientes a los precios convenidos, con un total de

2242

Resolución núm. 063-2023-SRES-00017
Sentencia núm. 063-2022-SSEN-00018

Expediente núm. 063-2022-EPEN-00001



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

255,858.27, abono a factura.0011, ck. 011652 fecha 4/3/2019, por valor \$153,400.00, pendiente de pago \$102,455.27, saldo a fact 0011, ck 012037 fecha 23/2/2019 por valor \$102,455.27. Requisición de compra del servicio nacional de salud con fecha de 30/5/2018 área solicitante, farmacia interna, responsable dra mercedes ramirez, descripción directivistablu film 8x 10 in 500 sheets. Oficio número marcado Pepca; 0935-2020 con fecha 30 de octubre de 2020, al director del hospital infantil regional universitario Dr. Arturo Grullon, solicitando un informe donde se establezca los equipos médicos inmobiliarios enlistados en el documento adjunto "resumen de cubicaciones, código CON-FP-060-2019, DomedicalSupply S.R.L., equipamiento del hospital infantil regional universitario Dr. Arturo Grullon coinciden con el inventario de activos fijos del referido hospital. De igual forma un informe de inspección física que contengan marcas, modelos, seriales y código de ingreso al departamento de activos fijos, sobre los equipos médicos y mobiliarios de referencia en el adjunto, copia certificada del conduce de referencia asentado a sus archivos, con fecha y los datos de las personas que recibieron los mismos. Conduce no. 130288, DomedicalSupply S.R.L. con fecha 7 de diciembre 2019 cliente; oficina de ingenieros supervisores de obras del estado (OISOE) Comentario; equipamiento hospital infantil Dr. Arturo Grullón Santiago. Conduce no.130326, DomedicalSupply S.R.L. con fecha 18 de noviembre de 2019 cliente; oficina de ingenieros supervisores de obras del estado (OISOE) comentario; equipamiento hospital infantil Dr. Arturo Grullón Santiago. Conduce no.130299, DomedicalSupply S.R.L. con fecha 4 de enero 2020 cliente; oficina de ingenieros supervisores de obras del estado (OISOE) comentario; equipamiento hospital infantil Dr. Arturo Grullón Santiago. Conduce no.130322, DomedicalSupply S.R.L. con fecha 14 de noviembre del 2019 cliente; oficina de ingenieros supervisores de obras del estado (OISOE) comentario; equipamiento hospital infantil Dr. Arturo Grullón Santiago. Conduce no.130323, DomedicalSupply S.R.L., con fecha 15 de noviembre del 2019 cliente; oficina de ingenieros supervisores de obras del estado (OISOE) comentario; equipamiento hospital infantil Dr. Arturo Grullón Santiago. Conduce no.130323, DomedicalSupply S.R.L., con fecha 14 de noviembre del 2019 cliente; oficina de ingenieros supervisores de obras del estado (OISOE), comentario; equipamiento hospital infantil Dr. Arturo Grullón Santiago. Conduce no.130261, DomedicalSupply S.R.L., con fecha 21 de noviembre del 2019, cliente; oficina de ingenieros supervisores de obras del estado (OISOE), comentario; equipamiento hospital infantil Dr. Arturo Grullón Santiago. Conduce no.130327, DomedicalSupply S.R.L., con fecha 20 de noviembre del 2019, cliente; oficina de ingenieros supervisores de obras del estado (OISOE), comentario; equipamiento hospital infantil Dr. Arturo Grullón Santiago. Certificación SNS (servicio nacional de salud) con fecha de 4 de diciembre del año 2020, conteniendo anexo los siguientes equipos fueron recibidos, pero no están a la fecha, los cuales fueron comprados a la empresa DomedicalSupply.) con copia de acta de inspección en el municipio Santiago por miguel ant ramón de la dirección general de persecución ministerio público. Conduce no.130322, DomedicalSupply S.R.L., con fecha 14 de noviembre 2019, comentario; Equipamiento Hospital Infantil Dr. Arturo Grullón, Santiago, (con copias integradas). Constancia de

2243



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

inscripción marcada con el RPE 75437 con fecha de registro 20/6/2018 y fecha de actualización 5/4/2019, persona de contacto José dolores Carmona,) contiene copias con orden de servicio DomedicalSupply S.R.L. hospital Arturo Grullón, y copia de bloque quirúrgico pos/pre descripción, cantidad, precio, total. Certificación marcada con el numero DFO-0934-2019 con fecha 27 de diciembre del 2019, conteniendo anexo comparativo presupuesto vs levantamiento de equipos entregados, con relación de equipos médicos entregados en el hospital infantil regional universitario Arturo Grullón Santiago, por el suplidor DomedicalSupply S.R.L., para los fines correspondientes, con copias integradas de cubicación. Factura NCF B1500000176, con fecha 13 de agosto de 2020, condiciones formas de pago; crédito a 30 días. Recepción de almacén Hospital Dr. Arturo Grullon orden no. 28543 con fecha de 13/8/2020, con un total de 7,878.2. SNS servicio nacional de salud acta de aprobación con fecha 13 de agosto de 2020 sobre compras y contrataciones de bienes, servicios, obras, concesiones, se aprueba la compra de útiles médicos quirúrgico, solicitado por el departamento de almacén de farmacia dolores Domínguez. Orden para compras no sujetas a la intervención de la comisión coordinadora para las compras directa, con fecha 13/8/2020 factura no. 176, a KyanredSuppliesrl, con un monto de 7,878.02. SNS servicio nacional de salud Certificación de crédito suscribe la licda. rosa maría Ortiz, gerente financiero del hospital infantil regional universitario Dr. Arturo Grullon, certifica que el centro cuenta con la debía apropiación de fondos consignadas en el presupuesto del año 2020, para la adquisición de artículos, bienes y/o servicios para el consumo de esta región que se describen en la factura anexa de fecha 13 de agosto del 2020 solicitado por el departamento de farmacia en fecha 17/7/2020. Kyanred cotización no.173, con fecha del 29 de julio del 2020, condiciones de forma de pago; al contado por un monto de 7,878.021. SNS Solicitud de compra con fecha 31/7/2020, orden no. 3336, PROVEEDOR 0000772 a nombre KyanredSuppliesrl. Hospital Dr. Arturo Grullón Requisición de compras no.14741, con fecha 27/7/2020 área solicitante almacén farmacia, responsable dolores Domínguez. Conduce no. 156 Kyanred, cliente hospital infantil r. Grullón. Factura NCFb1500000181, Kyanred, cliente; hospital Dr. Grullón, condiciones forma de pago; crédito a 30 días con un monto de 17,506.72. Recepción de almacén no.11857, orden de compra no.28821 de fecha 22/10/2020, FACTURA 0181, CASA PROVEEDORA KyanredSuppliesrl, con un monto de 17,506.72. SNS servicio nacional de salud acta de aprobación con fecha 22 de octubre del 2020 sobre compras y contrataciones de bienes, servicios, obras, concesiones, se aprueba la compra de útiles médicos quirúrgico, solicitado por el departamento de almacén de farmacia dolores Domínguez en fecha 5 de octubre del 2020. Orden para compras no sujetas a la intervención de la comisión coordinadora para las compras directa, con fecha 22/10/2020, factura no.181 a KyanredSupply SRL, con un monto de 17,506.72. SNS servicio nacional de salud Certificación de crédito suscribe la Licda. Rosa María Ortiz, gerente financiero del hospital infantil regional universitario Dr. Arturo Grullón, certifica que el centro cuenta con la debía apropiación de fondos consignadas en el presupuesto del año 2020, para la adquisición de artículos, bienes y/o servicios para el consumo de esta región que se describen en la factura

2244



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

anexa de fecha 22 de octubre del 2020 solicitado por el departamento de farmacia en fecha 5/10/2020. Kyanred cotización no.195, con fecha del 16 de octubre del 2020, condiciones de forma de pago; al contado por un monto de 77,506.72. Hospital Dr. Grullón requisición de compra no.14934, con fecha 5/10/2020, área solicitante almacén farmacia, responsable dolores Domínguez, casa proveedor Kyanred compras. SNS hospital Dr. Grullón solicitud de compra orden no.3626, con fecha 21/10/2020, proveedor 0000772, Concepto; insumos de farmacia cardiología con un monto total 17,506.72. Conduce no.159 con fecha 21 de octubre del 2020, cliente hospital infantil Dr. Arturo Grullón. Registro de proveedores del estado Constancia de inscripción marcada RPE-75437 con fecha de 20/6/2018, razón social KyanredSupply SRL, fecha de actualización 5/4/2019, persona de contacto; José Dolores Carmona. TSS certificación no.1646957, con fecha 31 de julio del 2020 a quien pueda a interesar conteniendo anexo que los registros de la tesorería de la seguridad social de la empresa KyanredSupply SRL, cédula 1-31-73916-4 a la fecha no presenta balance con atrasos en los pagos de los aportes a la seguridad social. SNS aprobación de compras con fecha del 30/8/2019, sobre compras y contrataciones de bienes y servicios, obras concesiones, se aprueba la compra de; cable EKG, solicitado por el departamento de farmacia solicitud anexa de fecha 30/8/2019. Conduce 97 Kyanred con fecha 30 de agosto de 2019, cliente hospital Ricardo lima, condiciones notas; crédito a 30 días. Cotización no.96 Kyanred con fecha 6 de agosto 2019, cliente; hospital Ricardo Limardo, condiciones forma de pago; a 30 días. SNS certificación de créditos por Miriam Cecilia Meléndez certad encargada contabilidad del hospital Ricardo Limardo, puerto plata, conteniendo anexo que la dirección administrativa –financiera cuenta con la debida apropiación de fondos, dentro del presupuesto del año 2019 para la adquisición que se especifica en la requisición anexa solicitado por el departamento de farmacia; presupuesto \$64,994.00 con fecha 30/8/2019. SNS orden de compra orden #4019, con fecha 30/8/2019, con un total de 64,994, establecimiento Kyanred. Kyanred factura NCF B1500000079, cliente hospital Ricardo Limardo, con fecha 30 de agosto 2019, con un monto total 64,994.40. Hospital Ricardo Limardo Requisición de compra con fecha 28/5/2019, tipo de pago crédito, dep de radiología RX y sonografía. Certificación de créditos hospital docente universitario Ricardo Limardo, Miriam Cecilia Meléndez certad, encargado de contabilidad certifica que la administrativa financiera cuenta con la debida apropiación de fondos, dentro del presupuesto del presente año 2018 para la adquisición que se especifica en la requisición anexa solicitado por el departamento de farmacia. Presupuesto; \$255,855.72 con fecha del 30/5/2018. Hospital municipal octaviano estrella certificación con fecha 15 de julio de 2021 al señor Dr Mario lama director ejecutivo , vía DR Manuel Lora Perello , asunto ; respuesta a solicitud de información sobre proceso de compras con empresas referidas en circular, conteniendo anexo que el hospital municipal de guanatico Dr. Octaviano estrella madera , no ha realizado procesos de compras públicas hasta la fecha con ningunos de los proveedores ; general medical solution , SrlDomedical Supply S.R.L. , KyanredSupply , Suim suplidores institucionales Méndez srl, Wattmax dominicana srl. certificación Hospital Dr. Rafael

2245

Resolución núm. 063-2023-SRES-00017
Sentencia núm. 063-2022-SSEN-00018

Expediente núm. 063-2022-EPEN-00001



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Cantisano Arias con fecha 14/7/2021, al Dr. Mario lama director ejecutivo, vía Dr., Manuel Lora Perello gerente regional, Asunto; Aclaración sobre compras a suplidores Dr. Rafael Cantisano Arias, conteniendo anexo, no ha realizado procesos de compras públicas hasta la fecha con ningunos de los proveedores; General Medical Solution, SRL DomedicalSupply S.R.L., KyanredSupply, Suim Suplidores Institucionales Méndez SRL, Wattmax dominicana SRL. Conduce no. 97 Kyanredsrl, con fecha 30 de agosto de 2019, condiciones; crédito a 30 días. Hospital docente universitario aprobación de compras con fecha del 30/8/2019, sobre compras y bienes de servicios, se aprueba la compra de Cable EKG, solicitado por el departamento de farmacia de la institución, con copias. certificación de créditos hospital docente universitario Ricardo Limardo, Miriam Cecilia Meléndez certad, encargado de contabilidad certifica que la administrativa financiera cuenta con la debida apropiación de fondos, dentro del presupuesto del presente año 2019 para la adquisición que se especifica en la requisición anexa solicitado por el departamento de farmacia. Presupuesto; \$64,994 con fecha del 30/8/2019. Anexo copias de facturas conduce. 63, 61. Con estos documentos probamos los procesos de compras y contrataciones con el Estado en que participaron y fueron adjudicatarias las empresas del acusado Juan Alexis Medina Sánchez, la colusión de empresas, costos, sobrepuestos y otras irregularidades en los procedimientos, así como también probamos otras circunstancias de los hechos.

1527. 1527. Certificación y Anexos del Servicio Regional de Salud Norcentral de fecha 27 de mayo de 2021, que envía al Dr. Wilson Manuel Camacho las órdenes de compra emitidas a favor de las empresas del entramado societario General Medical Solution A.M S.R. L, DomedicalSupply S.R.L., KyanredSupply, Suim Suplidores Industriales Méndez SRL, Wattmax dominicana, SRL. Conteniendo Anexo el expediente copia que enumeran los siguientes documentos encontrados en el regional II desde el año hasta la fecha; ofertas técnicas, ofertas económicas, facturas, conduce, cotizaciones, recepción de mercancía, orden de compra, histórico de transferencia, orden de transferencia. Cumpliendo con la búsqueda de lo descrito en el asunto pertinente a lo mismo solo se localizó según sistema y expediente físico el suplidor denominado KyanredSupply SRL. Orden de compra con fecha 3/4/2019, establecimiento KyanredSupply SRL, con un monto total de 34,975.20, anexo copias de facturas ordenes de compras, cheques, cotización, orden de cheque. Histórico de transferencias con fecha de 4/12/2019, nombre del beneficiario KyanredSupply SRL, cuenta destino 9600770409, monto 75,056.65, concepto pago fact 90 prodquim 237203. Histórico de transferencia con fecha de 12/9/2019, nombre del beneficiario KyanredSupply SRL, cuenta destino 9600770409, monto 112,773.65, concepto compras de productos químicos a cta. 227203. Histórico de transferencia con fecha de 1/8/2019, nombre del beneficiario KyanredSupply SRL, cuenta destino 9600770409, monto 112,773.65, concepto compras de productos químicos a Lb cta227104, con un monto de 109,681. Histórico de transferencia con fecha de 8/3/2019, nombre del beneficiario KyanredSupply SRL, cuenta destino 9600770409, monto 112,773.65, concepto compras de productos químicos a cta227104, con un monto de \$36,192.15, con copias anexas de inicio de compras y facturas. SNS

2246

Resolución núm. 063-2023-SRES-00017
Sentencia núm. 063-2022-SSEN-00018

Expediente núm. 063-2022-EPEN-00001



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Certificación orden de transferencia #317 con fecha de 11/10/2018^a la señora Yoalka Padilla gerente administrativa, solicitando cheque a la orden de KyanredSupply SRL por un monto de 60,553.43, por concepto pago de facturas #0010-0009 compra de productos químicos de laboratorio 63,719.40 menos 5% 3, 183.97. con copias anexas de inicio de compras, facturas, acta de aprobación. Con estos documentos probamos los procesos de compras y contrataciones con el Estado en que participaron y fueron adjudicatarias las empresas del acusado Juan Alexis Medina Sánchez, la colusión de empresas, costos, sobrepuestos y otras irregularidades en los procedimientos, así como también probamos otras circunstancias de los hechos.

1528. Comunicación con timbrado “Despacho Lic. Juan Alexis Medina Sánchez, año del fomento de la vivienda”, conteniendo un listado de 20 nombres escritos a computadora y a mano con el título “Listado recomendaciones para ascenso 2016”, con tachaduras y correcciones a mano. Al final de la lista un sello seco con el escudo nacional las letras Juan Alexis Medina Sánchez y las siglas J.A.M.S. Con la que probamos como ejercía Juan Alexis Medina Sánchez influencias en la designación y ascensos del personal policial; Comunicación con timbrado “Despacho Lic. Juan Alexis Medina Sánchez, año del fomento de la vivienda”, conteniendo un listado de 21 nombres escritos 19 a computadora y dos a mano con el título “Listado recomendaciones para ascenso 2016”, ;con tachaduras y correcciones a mano, al final de la lista un sello seco con el escudo nacional las letras Juan Alexis Medina Sánchez y las siglas J.A.M.S. Con la que probamos como ejercía Juan Alexis Medina Sánchez influencias en la designación y ascensos del personal policial; Comunicación de fecha martes 12 de noviembre del 2019, del Ministerio de Economía Planificación y Desarrollo, firmado por el Embajador Antonio Vargas Hernández dirigida a Eligia Virtudes Acosta, anexos comunicación interna No. 111, de fecha viernes 26 de abril 2019, nota interna 1716 de fecha 05 de agosto de 2019, copia de certificado de reconocimiento como empleado anual meritorio del Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo, a nombre de Eligia acosta; Comunicación de la dirección de inteligencia A-2 de la Fuerza Aérea de República Dominicana, Base Aérea “San Isidro” de fecha 14 de febrero del 2015 que contiene un listado de personas recomendadas para fines de ascenso, firmada por William L. Medina Garnes, anexo: Comunicación con escudo nacional, timbrado “Despacho Lic. Juan Alexis Medina Sánchez” de fecha 04 de septiembre del 2014, Dirigida al General de Brigada P.N. Lic. Pablo Arturo Pujols, solicitando que sean rectificadas como miembros de AMET dos personas, firma Lic. Alexis Medina Sánchez; Comunicación de fecha 7 de julio del 2018 con timbrado “Despacho Lic. Juan Alexis Medina Sánchez”, dirigida a Simón Lizardo Mezquita, administrador del Banco de Reservas, atención Araceli Medina, Sub administradora Banco de Reservas recomendando a una persona por “haber sido en fiel colaborador de quien suscribe en los movimientos políticos”, firma Lic. Alexis Medina; Comunicación del Servicio Nacional de Salud de fecha Santiago 13 de junio del 2019, dirigida a Lic. Chanel Rosa, mediante la cual se realiza la recomendación de una

2247



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

persona, firma Dra. María Zunilda Núñez; Hoja blanca con enunciado “PUNTO A TRATAR EN REUNION ALEXIS MEDINA”, en la que se observa una agenda de reunión con puntos como cancelaciones, Gerentes Departamentales, Punto Libre y se mencionan los nombres de varios miembros del entramado tales como: Julián Suriel, Wascar, con informaciones en el apartado “Sugerencia Personal”: “para comprar una compañía de carpeta mejor usamos la mía, cuyo nombre es SUIM SUPLIDORES INSTITUCIONALES MENDEZ, SRL, que esta lista y registrada en todas partes...” finaliza con 29 de septiembre de 2015; Comunicación de fecha 31 de julio del 2018 con timbrado “Despacho Lic. Juan Alexis Medina Sánchez”, dirigida a Teniente coronel Máximo Williams Delgado, dirección general de migración, con la recomendación de una persona por “haber sido colaboradora de quien suscribe en los movimientos políticos..”, firma Lic. Alexis Medina Sánchez, con sello de recibida; Una comunicación del Ministerio de Salud Pública de fecha 03 de noviembre de 2017, No. 003550, dirigida a Alexis Medina Sánchez, la cual trata sobre la solicitud de designación de la Sra. LibnyArodis Valenzuela, firmada por Dra. Altagracia Guzmán Marcelino, sello despacho de la señora ministra y sello recepción del SNS; Comunicación de fecha 29 de agosto 2019 con timbrado “Despacho Lic. Juan Alexis Medina Sánchez”, dirigida a Dr. Jean Alain Rodríguez Sánchez, solicitando la designación de una persona, por haber colaborado con los movimientos políticos, al final tiene el nombre Lic. Alexis Medina Sánchez (sin firma); Comunicación de fecha 13 de marzo 2020, con timbrado “Despacho Lic. Juan Alexis Medina Sánchez”, dirigida al Mayor General P.N. Ney Aldrin Bautista Almonte, solicitando el ingreso de una persona al cuerpo de la policía escolar, al final de la página dice Lic. Alexis Medina Sánchez (sin firma); Comunicación de fecha 4 de mayo 2016, con timbrado “Despacho Lic. Juan Alexis Medina Sánchez”, dirigida a Teniente General ERD Máximo William Muñoz Delgado, Ministro de Defensa, firma Lic. Alexis Medina Sánchez; Comunicación de fecha 13 de diciembre de 2016 del senador Antonio Cruz Torres, provincia Santiago Rodríguez, dirigida al señor Yhony Brea, en la cual agradece el apoyo dado para ser electo senador, al final nombre Antonio Cruz sello del senado; Comunicación de fecha 31 de julio 2018, con timbrado “Despacho Lic. Juan Alexis Medina Sánchez”, dirigida a Teniente General Máximo Willims Delgado, firma Lic. Alexis Medina Sánchez, sello de recibida; Comunicación de fecha 25 de agosto 2016, con timbrado “Despacho Lic. Juan Alexis Medina Sánchez” dirigida a Dra. Altagracia Guzmán Marcelino, al final de la página el nombre Alexis Medina Sánchez, sin firma; Comunicación de fecha 21 de marzo 2014 con papel timbrado EDITORAMA S.A. dirigida a Alexis Medina, firma María Isabel de Quiñones, con sello EDITORAMA; Comunicación de fecha 01 de noviembre 2017, con timbrado “Despacho Lic. Juan Alexis Medina Sánchez”, dirigida a la Licda. RabiannyNadesha Balcácer Vásquez, firmada por Lic. Alexis Medina Sánchez, con sello de recibida; Comunicación de fecha 15 de febrero 2018, con timbrado “Despacho Lic. Juan Alexis Medina Sánchez” dirigida a Simón Lizardo Mezquita, Banco de Reservas Administrador General, firma Lic. Alexis Medina Sánchez, sello de recibido; Comunicación de fecha 30 de septiembre del 2016, con timbrado “Despacho Lic. Juan Alexis Medina

2248



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Sánchez, dirigida a María Luisa Carbonell Moreta, EDEESTE, presidente del Consejo, firma Lic. Alexis Medina Sánchez, recibida con rubrica; Comunicación de fecha 19 de enero 2017, con timbrado “Despacho Lic. Juan Alexis Medina Sánchez, dirigida a Teniente General ERD Rubén Darío Paulino Sem, Ministro de Defensa, firma Alexis Medina Sánchez, sello de recibida; Comunicación de fecha 08 de abril de 2013, con timbrado “Despacho Lic. Juan Alexis Medina Sánchez y escudo nacional, dirigida a Ing. Armando García Peña, firma Lic. Alexis Medina Sánchez; Comunicación de fecha 19 de febrero 2015, dirigida a Arq. Alejandro Montas, Director General de la CAASD, firma Lic. Alexis Medina Sánchez; Comunicación manuscrita en papel amarillo tipo libreta con rayas, de fecha 05 de marzo 2015, dirigida a Alexis Medina Sánchez, firma con nombre Frank Gómez Díaz, anexo varias cartas de recomendación del señor Francisco Gómez Díaz a distintas instituciones, a la Firma de Alexis Medina Sánchez, sin firmar; Comunicación de fecha 25 de abril del año 2014, con timbrado “Despacho Lic. Juan Alexis Medina Sánchez y escudo nacional, dirigida a Ing. Carlos Morales Troncoso, a la firma de Lic. Alexis Medina Sánchez, sin firmar; Hoja blanca con nombre “agenda de Trabajo” con temas como: Procurador General de la República Jean Alain Rodríguez, presentar proyecto exclusivo, crear una comisión que forme parte de la secretaria del consejo del Ministerio Público y algún representante para identificar recursos y participantes de la medida de coerción brazaletes electrónicos; Comunicación de fecha 15 de febrero del 2016, con timbrado “Despacho Lic. Juan Alexis Medina Sánchez”, dirigida a Pro consumidor Lic. Anina M. del Castillo Cazaño, firma Lic. Alexis Medina Sánchez; Comunicación de fecha 23 de mayo del 2017, con timbrado “Despacho Lic. Juan Alexis Medina Sánchez”, dirigida a Simón Lizardo Amequita, firma Lic. Alexis Medina; Comunicación de fecha 15 de febrero de 2018, con timbrado “Despacho Lic. Juan Alexis Medina Sánchez”, dirigida a Lic. Víctor Osvaldo Gómez Casanova, firma Alexis Medina Sánchez; Comunicación de fecha 18 de octubre de 2016, con timbrado “Despacho Lic. Juan Alexis Medina Sánchez” dirigida a Nelson Ramón Peguero Paredes, firmada por Alexis Medina Sánchez, recibida Carlos Alma; Comunicación de fecha 9 de marzo de 2020, con timbrado “Despacho Lic. Juan Alexis Medina Sánchez,” dirigida a Carlos Pared Pérez, anexos; copias de cédulas y Carnet, firmada Alexis Medina Sánchez; Comunicación de fecha 05 de junio 2014, con timbrado “Despacho Lic. Juan Alexis Medina Sánchez” y escudo nacional, dirigida a Hilda Natera, firma Juan Alexis Medina Sánchez; Comunicación de fecha 28 de abril de 2015, con timbrado “Tornado Fuerzas vivas con Danilo” dirigida a Dr. Jean Alain Rodríguez, Director Ejecutivo del CEI-RD, firmada Lic. Alexis Medina Sánchez; Comunicación de fecha 03 de octubre del 2014, con timbrado “Despacho Lic. Juan Alexis Medina Sánchez” y escudo nacional, dirigida a Teniente General Máximo W. Muños Delgado, E.R.D., firma Juan Alexis Medina Sánchez; Comunicación de fecha 18 de agosto del 2014, con timbrado “Despacho Lic. Juan Alexis Medina Sánchez” y escudo nacional, dirigida a Mayor General Adán B. Cáceres Silvestre, ERD, (D.E.M.), firma Lic. Alexis Medina Sánchez, sello de recibido; Comunicación de fecha 13 e febrero del 2018, con timbrado “Despacho Lic. Juan Alexis Medina Sánchez” y escudo nacional, dirigida a Mayor

2249



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

General Adán B. Cáceres Silvestre, ERD, (D.E.M.), firma Lic. Alexis Medina Sánchez; Comunicación de fecha 13 febrero de 2018, con timbrado “Despacho Lic. Juan Alexis Medina Sánchez” dirigida a Rubén Darío Paulino Sem, Firma Alexis Medina Sánchez; Comunicación de fecha 23 de febrero de 2015, con timbrado “Despacho Lic. Juan Alexis Medina Sánchez”, dirigida al General de Brigada P.N. Pablo Arturo Pujols, firma Alexis Medina Sánchez; Comunicación de fecha 19 de agosto de 2014, con timbrado “Despacho Lic. Juan Alexis Medina Sánchez”, dirigida a Comedores Económicos del Estado Dominicano, firma Alexis Medina Sánchez; Comunicación de fecha 18/8/2014, con timbrado “Despacho Lic. Juan Alexis Medina Sánchez” y escudo nacional, dirigida a Ramón Rodríguez, firma Juan Alexis Medina Sánchez; Comunicación de fecha 07 de enero 2015, con timbrado “Despacho Lic. Juan Alexis Medina Sánchez” dirigida a General de Brigada PN Lic. Pablo Arturo Pujols, firma Alexis Medina Sánchez, firma de recibida; Comunicación de fecha 07 de enero 2015, con timbrado “Despacho Lic. Juan Alexis Medina Sánchez” y escudo nacional, dirigida al Teniente General Maximiliano Williams Muñoz Delgado, firma Alexis Medina Sánchez, sello de recibido; Comunicación de fecha 07 de enero de 2015, con timbrado “Despacho Lic. Juan Alexis Medina Sánchez” y escudo, dirigida a Mayor General Manuel E. Castro Castillo, Firma Alexis Medina Sánchez; Comunicación de fecha 03 de octubre del 2014, con timbrado “Despacho Lic. Juan Alexis Medina Sánchez” y escudo, dirigida Mayor General José Eugenio Matos de la Cruz, firmado Alexis Medina Sánchez; Comunicación de fecha 10 de febrero de 2015, con timbrado “Despacho Lic. Juan Alexis Medina Sánchez” y escudo, dirigida a Banco de Reservas. Firma Juan Alexis Medina Sánchez; Comunicación de fecha 25 de noviembre, con timbrado “Despacho Lic. Juan Alexis Medina Sánchez” y escudo, dirigida a Coronel Lic. José A. Acosta Castellanos, firma Alexis Medina Sánchez; Comunicación de fecha 16 de marzo de 2015, con timbrado “Despacho Lic. Juan Alexis Medina Sánchez” y escudo, dirigida a Corporación de acueductos y alcantarillados de Santo Domingo, firmado Juan Alexis Medina Sánchez; Comunicación de fecha 09 de marzo de 2015, con timbrado “Despacho Lic. Juan Alexis Medina Sánchez” y escudo, dirigida a General de Brigada P.N. firma Alexis Medina Sánchez; Comunicación de fecha 02 de marzo de 2015, con timbrado “Despacho Lic. Juan Alexis Medina Sánchez” y escudo, dirigida Ministerio de Educación (MNERD), firmado Juan Alexis Medina Sánchez; Comunicación de fecha 16 de febrero de 2015, con timbrado “Despacho Lic. Juan Alexis Medina Sánchez” y escudo, dirigida a Juan Rodríguez, firmada Alexis Medina Sánchez; Comunicación de fecha 08 de junio del 2015, con timbrado “Despacho Lic. Juan Alexis Medina Sánchez” y escudo, dirigida a Mayor General Rubén Darío Paulino Cen, firma Alexis Medina Sánchez. Con todos los documentos descritos más arriba probamos como el acusado Juan Alexis Medina Sánchez ejercía sus influencias en todos los estamentos civiles y militares del Estado Dominicano, así como el poder que ostentaba como hermano del presidente de la República, llegando al uso indebido de los símbolos patrios y emblemas del Estado, además de que ejercía el abuso de poder el cual ostentaba por ser hermano del presidente.

2250



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

1529. Una Memoria USB, que contiene todos los expedientes integro de los libramientos de pagos emitidos por el Estado Dominicano a favor de la empresa Fuel América Inc. Dominicana; de forma particular contiene 44 libramientos de pagos con los conduce, facturas, certificaciones de recepción de combustibles elaborado por la Policía Nacional, oficios de solicitud de pago, órdenes de compra y demás soportes de los pagos descritos más abajo, los cuales nos remitió la contraloría Nacional el día 20-06-2021, mediante oficio marcado con el numero IN-CGGR-2021-003230 de fecha 17 de junio del 2021, con el contenido de ella probamos: que el Estado dominicano pago a la empresa Fuel América Inc. Dominicana la suma de RD\$32,379,621 por el 101,836 galones de Gasolina y 110,000 de Gasoil, que la empresa no entrego a la Policía Nacional.

1530. Conduce CN 16, colectado mediante allanamiento practicado a las oficinas de la empresa Fuel América Inc. Dominicana, ubicada en el Edificio RS, avenida 27 de febrero No. 328, Bella Vista, Distrito Nacional, con lo que probamos que la cantidad de combustible realmente recibida, a través de Sandy Sánchez, por la policía nacional con los conduce CN16 fue la de 4 galones de gasolina y 2 galones gasoil y que los conduce CN 16 firmados por Andrés Julio Vallejo Morillo, utilizados para cobrar las facturas N°. A010020021500000053 y Factura No. A010020021500000041, acreditan un hecho falso, pues, el ocupado en allanamiento contiene un papel adherido que decía conduce con alteraciones y se encontraba firmado por Sandy Sánchez, quien a puño y letra indica que del total contenido en ese conduce solo se había recibido 4 mil galones de gasolina y 2 mil galones de diesel.

1531. Certificación de fecha 28-12-2020, de la “Relación de los contratos de compras de combustibles adjudicados a la empresa Sigma Petroleum Corp., SRL, RNC No. 130689164, desde el periodo 2015 hasta 2017 detallando la cantidad de galones comprados con sus respectivos pagos”, emitida por el Tte. Coronel, P.N., Robi de la Rosa Espinal; 2) Certificación de fecha 28-12-2020, de la “Relación de los contratos de compras de tickets de combustibles adjudicados a la empresa Sigma Petroleum Corp., SRL, RNC No. 130689164, desde el periodo 2015 hasta 2017 detallando la cantidad de galones comprados con sus respectivos pagos”, emitida por el Tte. Coronel, P.N., Robi de la Rosa Espinal; 3) Certificación de fecha 28-12-2020, de la “Relación de los contratos de compras de combustibles adjudicados a la empresa SunixPetroleum, S.R.L., RNC No. 130192731, desde el periodo 2015 hasta 2017 detallando la cantidad de galones comprados con sus respectivos pagos”, emitida por el Tte. Coronel, P.N., Robi de la Rosa Espinal; 4) Certificación de fecha 28-12-2020, de la “Relación de los contratos de compras de tickets de combustibles adjudicados a la empresa SunixPetroleum, S.R.L., RNC No. 130192731, desde el periodo 2015 hasta 2017 detallando la cantidad de galones comprados con sus respectivos pagos”, emitida por el Tte. Coronel, P.N., Robi de la Rosa Espinal; 5) Certificación de fecha 28-12-

2251



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

2020, de la “Relación de los contratos de compras de combustibles adjudicados a la empresa V Energy, S.A., RNC No. 101068744, desde el periodo 2015 hasta 2017 detallando la cantidad de galones comprados con sus respectivos pagos”, emitida por el Tte. Coronel, P.N., Robi de la Rosa Espinal; 6) Certificación de fecha 28-12-2020, de la “Relación de los contratos de compras de tickets de combustibles adjudicados a la empresa V Energy, S.A., RNC No. 101068744, desde el periodo 2015 hasta 2017 detallando la cantidad de galones comprados con sus respectivos pagos”, emitida por el Tte. Coronel, P.N., Robi de la Rosa Espinal; 7) Certificación de fecha 28-12-2020, de la “Relación de los contratos de compras de combustibles adjudicados a la empresa Fuel América Inc., Dominicana S.R.L., RNC No. 130099807, desde el periodo 2015 hasta 2017 detallando la cantidad de galones comprados con sus respectivos pagos”, emitida por el Tte. Coronel, P.N., Robi de la Rosa Espinal; 8) Certificación de fecha 28-12-2020, de la “Relación de los contratos de compras de combustibles adjudicados a la empresa Distribuidores Internacionales de Petróleo, S.A., RNC No. 101831936, desde el periodo 2015 hasta 2017 detallando la cantidad de galones comprados con sus respectivos pagos”, emitida por el Tte. Coronel, P.N., Robi de la Rosa Espinal; 9) Certificación de fecha 28-12-2020, de la “Relación de los contratos de compras de combustibles adjudicados a la empresa GulfstreamPetroleum Dominicana, S.R.L., RNC No. 101008492, desde el periodo 2015 hasta el 2017 detallando la cantidad de galones comprados con sus respectivos pagos”, emitida por el Tte. Coronel, P.N., Robi de la Rosa Espinal; 10) Certificación de fecha 28-12-2020, de la “Relación de los contratos de compras de combustibles adjudicados a la empresa Compañía de Servicios Múltiples Comsermu, S.R.L., RNC No. 130551202, desde el periodo 2015 hasta el 2017 detallando la cantidad de galones comprados con sus respectivos pagos”, emitida por el Tte. Coronel, P.N., Robi de la Rosa Espinal; 11) Certificación de fecha 28-12-2020, de la “Relación de los contratos de compras de combustibles adjudicados a la empresa Climosa Enterprise, S.R.L., RNC No. 130057672, desde el periodo 2015 hasta el 2017 detallando la cantidad de galones comprados con sus respectivos pagos”, emitida por el Tte. Coronel, P.N., Robi de la Rosa Espinal. 12) Certificación de fecha 28-12-2020, de la “Relación de los contratos de compras de tickets de combustibles adjudicados a la empresa Operadora de Estaciones de Servicio AL Dominicana, S.R.L., RNC No. 130785155 y SunixPetroleum, SRL, y Copia íntegra de todos los expedientes administrativos correspondientes a los pagos de compra de combustibles periodo 2015 hasta 2017 detallando la cantidad de galones comprados con sus respectivos pagos”, emitida por el Tte. Coronel, P.N., Robi de la Rosa Espinal, remitidos mediante Comunicación 29287 de fecha 28-12-2020, con sus anexos, dirigida al Titular de la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA), suscrita por el Lic. Edward R. Sánchez González, Mayor General, Director de la Policía Nacional: Con las cuales demostráramos: que para poder cumplir con la demanda de combustible que se presentaba en las estaciones de combustible donde se simulaba la entrega de parte de la empresa Fuel América, la policía programaba pedido de combustibles con las empresas SunixPetroleum, SRL , Comsermu, S.R.L., sigma las cuales abastecían estas

2252



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

bombas del combustible que era facturado, pagado y no entregado por Fuel América inc. Dominicana.

1532. Certificación No. 54721 correspondiente al General de Brigada (retirado) P.N., Dr. César A. Peralta Jiménez; 3) Certificación No. 58411 respecto al Coronel P.N., Manuel E. Santamaría Fondeur; Certificación No. 58410 respecto al Coronel P.N., Ing. Elvis E. Reyes Paulino remitido mediante Comunicación 07388 de fecha 09-03-2021, con sus anexos, dirigida al Titular de la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA), suscrita por el Lic. Edward R. Sánchez González, Mayor General, Director General de la Policía Nacional, mediante la cual nos la remitió;. Con lo que probamos: que el Dr. César A. Peralta Jiménez; Coronel P.N., y el Coronel P.N., Ing. Elvis E. Reyes Paulino fungieron como Intendentes Generales de la Policía Nacional en el periodo 2015-2017.

1533. Certificación No. 38614 respecto al Coronel P.N., Lic. Alberto Trejo Pérez; 2) Certificación No. 38613 respecto al Coronel P.N., Francisco Valenzuela Valenzuela; 3) Certificación No. 38565 respecto al Coronel P.N., Lic. Carlos José Ramírez Castaño, remitido mediante Comunicación 25561 de fecha 18-11-2020, con sus anexos, dirigida al Titular de la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA), suscrita por el Lic. Edward R. Sánchez González, Mayor General, Director General de la Policía Nacional, mediante la cual remite al ministerio público: Con lo que probamos: que el Coronel P.N., Francisco Valenzuela Valenzuela fungió como encargado de la Sección de Combustible de la Policía Nacional desde el 7-8-2015 hasta el 31-8-2017.

1534. Certificación laboral número 75404 y la hoja de vida policial correspondiente a Carlos Liriano Capellán, portador de la cédula de identidad no. 001-1184974-1, con las cuales probamos que este que el mismo se desempeñó como sub – encargado de la sección de combustibles entre el periodo 2015-2017.

1535. Un CD, y 1) Certificación DGCP44-2021-007391, de fecha 20-09-2021, emitida por Gino Armandi, Encargado del Dpto. Gestión de Proveedores del Estado, Dirección General de Contrataciones Públicas, respecto a la Constancia de inscripción en el Registro de Proveedores del Estado a nombre de la razón social Fuel América Inc Dominicana, SRL; 2) Registro de Proveedores del Estado, Constancia de Inscripción RPE: 57502, a nombre de la razón social Fuel América Inc Dominicana, SRL; 3) Constancia de fecha 16-03-2021, emitida por el Lic. Carlos Romero, Encargado Área Monitoreo y Análisis de Datos del SNCCP, respecto a los contratos registrados a través del Portal Transaccional a nombre de la razón social Fuel América Inc Dominicana, SRL; 4) Certificación DGCP44-2021-008202 de fecha 22-10-2021, emitida por Gino Armandi, Encargado del Dpto. Gestión de Proveedores del Estado, Dirección General de Contrataciones Públicas, respecto a cuándo y quién realizó

2253



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

la solicitud de inscripción de Proveedor del Estado de la razón social Fuel AmericaInc Dominicana, SRL emitida por el Lic. Carlos Pimentel Florenzán, Director General de la Dirección General de Contrataciones Públicas, dirigida al Titular de la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA), mediante la cual remite al ministerio público las certificaciones emitidas por el Departamento de Gestión de Proveedores de la Dirección General de Contrataciones Públicas, correspondientes a Fuel América Inc. Dominicana, S.R.L., RNC 131-09980-7:. Con lo que probamos: Que las ordenes de compras emitidas dentro del periodo 2015-2017 a favor de la empresa Fuel América se emitieron con posterioridad a la adquisición del combustible de parte de la Policía Nacional.

1536. Comunicación 005843 de fecha 11-11-2021, emitida por el señor Luis Rafael Delgado Sánchez, Tesorero Nacional, dirigida al Titular de la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA), mediante la cual certifica a los pagos realizados a favor de la razón social Fuel América Inc. Dominicana, SRL, RNC-131-09980-7, durante el periodo desde el 10-12-2015 hasta el 05-10-2017. Con lo que probamos: Que producto de las contrataciones con esta empresa fueron trasferidos la suma de doscientos veinte millones setecientos treinta y nueve mil setecientos veintiún pesos con veinte centavos (RD\$220,739,721.20), a la cuenta marcada con el número 100011620035666 propiedad de la empresa Fuel América Inc. Dominicana.

1537. Folder color crema, con manuscrito en bolígrafo color azul que inicia: “-Reunión Policía Nacional 2do. Tte. Tejada caso factura pend. Pago de 50, 000,000 par. Por una factura...” con un sello de Fuel América Inc. Dominicana, SRL; contiene en su interior: 1) Documento con el timbrado “GENERAL SUPPLY CORPORATION, SRL., Relación de Cheques en (RD\$) del 01/jul/2016 al 31/jul/2016; 2) Documento con el timbrado “GENERAL SUPPLY CORPORATION, SRL., Relación de Cheques en (RD\$) del 01/jun/2016 al 30/jun/2016; 3) Documento con el timbrado “FUEL AMÉRICA INC. DOMINICANA, SRL”, CONDUCE 1, Cliente: Policía Nacional, (1), Fecha 10/Nov/2015, Estación Esperanza, Valverde Mao, con manuscritos a bolígrafo color azul; 4) Conduce No. 215-, con logo “FUEL AMERICA INC.”, Orden de servicios No. 958032, No. Factura 96830636, fecha 4/11/15, cliente P.N., canódromo; 5) Hoja impresa a ambos lados que consiste en: correo electrónico Gmail de MARQUEZ SARRAFF CONSTRUCTORA SRL (sin asunto) 2 mensajes, de Carlos Alarcón calarcon@marquezsaraff.com, fecha 17 de febrero de 2016, 16:02, para: ÁNGELA MARQUEZ angela@marquezsaraff.com, Carlos Alarcón calarcon@marquezsaraff.com, wmendez1@hotmail.es, que cuyo texto inicial: “LE ESTOY ENVIANDO EL ACCESO A TSS, DGII DE LAS SIGUIENTES EMPRESA”; 6) Hoja impresa a ambos lados que consiste en: correo electrónico Gmail de MARQUEZ SARRAFF CONSTRUCTORA SRL, asunto DOCUMENTOS PARA TRABAJO CECLARACION IMPUESTOS COMPAÑÍAS, 2 mensajes, impreso desde el correo de

2254



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Carlos Alarcón calarcon@marquezsaraff.com, enviado por ÁNGELA MARQUEZ angela@marquezsaraff.com, de fecha 17 de febrero de 2016, 15:24, para: Carlos Alarcón calarcon@marquezsaraff.com, Cc: Wascar Méndez wmendez1@hotmail.es, MESSIN MARQUEZ messin@marquezsaraff.com, JULIAN SURIEL julian@marquezsaraff.com, que cuyo texto inicial: “Buenas tardes Alarcón, Conforme a la reunión sostenida esta mañana, a continuación, el listado de los documentos que deben ser gestionados en físico para este lunes al medio día, a saber:”; 7) Hoja color blanco con la imagen, en copia a color, de una etiqueta de precio con el código de barra 7334221367881, por el valor de \$1,000, con el nombre “UNITED SUPPLIERS CORPORATION 131120393”, además de manuscritos con bolígrafo color azul; 8) Documento con el timbrado “FUEL AMÉRICA INC. DOMINICANA, SRL”, CONDUCE 1, Cliente: Policía Nacional, (1), Fecha 10/Nov/2015, Estación Operaciones Especiales; 9) Documento con el timbrado “FUEL AMÉRICA INC. DOMINICANA, SRL”, CONDUCE 1, Cliente: Policía Nacional, (1), Fecha 10/Nov/2015, Estación Operaciones Especiales; 10) Documento con el timbrado “FUEL AMÉRICA INC. DOMINICANA, SRL”, CONDUCE 1, Cliente: Policía Nacional, (1), Fecha 30/Oct/2015, Estación San Francisco; 11) Documento con el timbrado “FUEL AMÉRICA INC. DOMINICANA, SRL”, CONDUCE 1, Cliente: Policía Nacional, (1), Fecha 02/Nov/2015, Estación San Francisco; 12) Documento con el timbrado “FUEL AMÉRICA INC. DOMINICANA, SRL”, FACTURA, NCF: A010020021500000043, Cliente: Policía Nacional, (1), Fecha 03/Nov/2015, Total Neto RD\$: 831,300.00, Estación San Pedro; 13) Documento con el timbrado “FUEL AMÉRICA INC. DOMINICANA, SRL”, CONDUCE 1, Cliente: Policía Nacional, (1), Fecha 02/Nov/2015, Estación Barahona, Policía Nacional; 14) Documento con el timbrado “FUEL AMÉRICA INC. DOMINICANA, SRL”, CONDUCE 1, Cliente: Policía Nacional, (1), Fecha 10/Nov/2015, Estación Canódromo, con manuscritos a bolígrafo a color azul; 15) Documento con el timbrado “FUEL AMÉRICA INC. DOMINICANA, SRL”, CONDUCE 1, Cliente: Policía Nacional, (1), Fecha 10/Nov/2015, Estación Canódromo, con manuscritos a bolígrafo color azul. Ocupado en el allanamiento realizado en practicado en la avenida 27 de febrero 328, edificio RS, Bella Vista, Distrito nacional, y Con lo que probamos: Que constantemente Carlos José Alarcón adulteraba los conduce con los que se cobró el combustible pagado y no entregado a la Policía Nacional.

1538. Original Comunicación Nos. 5184, 5159 y 6804 (30-12-2020) emitidas por Industria, Comercio y Mipymes, de fecha 06-11-2020; con la cual probamos que la empresa Fuel América Inc. Dominicana, para el período 2015-2017 no contaba con Licencia, permiso o autorización del Ministerio de Industria y Comercio y Mypimes, para el almacenamiento, comercialización, distribución y transportación de producto derivado de petróleo.

1539. Original Comunicación No. GIFDT-2368213 emitida por Impuestos Internos, de fecha 24-03-2021 y sus anexos; dos (2) contratos de ventas de inmueble de fecha 15/10/2020, respecto a los inmuebles marcados con la matrícula 01100325454 y

2255



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

0100325455, suscrito entre Fuel América Inc. Dominicana y Constructora del Sur, los cuales sustentan. Con los cuales probamos que los apartamentos LC1 y LC2, del edificio comercial RS ubicado en la av. 27 de febrero No. 328, son propiedad de Juan Alexis Medina Sánchez y la empresa Fuel América Inc. Dominicana.

1540. Oficio de fecha 7/01/2021, elaborada por la empresa Gulfstream Petroleum Dominicana S de RL, mediante el cual da respuesta a la comunicación núm. Pepca-1743-2020, de fecha 10/12/2020, conteniendo los anexos siguientes: A) Carpeta color blanco conteniendo documentación anexa a la venta de combustible; b) Carpeta color blanco conteniendo documentación anexa al transporte de combustible; C) Carpeta color blanco conteniendo documentación anexa al alquiler de equipos de transporte combustible entre las empresas Gulfstream Petroleum Dominicana S de RL y Fuel América Inc. Dominicana, SRL. Con la cual demostramos que las operaciones de la empresa Fuel América Inc. Dominicana, no son concordante con el patrimonio que posee la empresa.

1541. Informe de la Investigación Especial Practicada a los Métodos de Adjudicación, Ejecución, Despacho, Fiscalización y Libramientos de Pago por Concepto de Suministro de Combustible a la Policía Nacional (PN) del Período comprendido entre el 1. ° de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2017, suscrito por la Licenciada Francisca Javier Santos, supervisora de auditoría y Deisy Maríñez Directora interina de auditoría de la cámara de cuentas, de fecha 25 de octubre del año 2021, marcado con el numero OP No 009677/2021, Aprobada mediante resolución marcada con el numero AUD-X-2021-004 de la cámara de cuenta de fecha 29 de noviembre y remitida al Ministerio Público mediante oficio marcado con el número 017521/2021 de fecha 29/11/2021 suscrito por Janel Andrés Ramírez Sánchez, presidente de la cámara de cuentas de la República Dominicana. Con los cuales probamos, todo lo hallazgos y conclusiones la que llegaron los auditores en especial las siguientes: Que Se han evidenciaron cuarenta y seis (46) registros de 27 personas recibiendo combustible en estaciones de combustible sin una acción de personal formal, emitida por la Dirección Central de Recursos Humanos de la Policía Nacional. La transparencia, la rendición de cuentas y la participación activa de los servidores públicos y de la ciudadanía son débiles donde no hay responsables claros de la ejecución ordenada y eficiente de los procesos. El fortalecimiento permanente de los sistemas de control interno y de administración de riesgos puede prevenir y desalentar la corrupción; Los pagos en el período 2015-2017 a la empresa Fuel América Inc. Dominicana SRL, no contienen documento de recepción donde indique nombre del proveedor, cantidad y tipo de combustible, chofer, camión, placa, número del conduce, hora, entre otras informaciones importantes. Si bien no dispone de un formulario formal para la recepción del combustible la entidad utiliza un reporte del cuadre diario de combustible, pero el mismo no contiene un detalle claro de la recepción; Que para los años 2015-2017, la Policía Nacional facturó y pagó al proveedor Fuel América INC. Dominicana, S.R.L., RNC. 131-09980-7, la cantidad de 583,836 galones

2256



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

gasolina y 653,000 galones gasoil, en las estaciones: El Canódromo, María Auxiliadora, Invienda, Bonaó, Santiago, Baní, San Juan y La Romana, de los cuales no hay evidencia de haberlo recibido acorde al análisis documental realizado, la cantidad de 101,836 galones de Gasolina y 110,000 de Gasoil, representado un total pagado sin evidencia de recibido de RD\$32,379,621.

1542. Resolución marcada con el numero AUD-X-2021-004 de la cámara de cuenta, de fecha 29 de noviembre y remitida al Ministerio Público mediante oficio marcado con el número 017521/2021 de fecha 29/11/2021 suscrito por Janel Andrés Ramírez Sánchez, presidente de la cámara de cuentas de la República Dominicana. Con lo que probamos la aprobación, el origen y la remisión del informe de la Investigación Especial Practicada a los Métodos de Adjudicación, Ejecución, Despacho, Fiscalización y Libramientos de Pago por Concepto de Suministro de Combustible a la Policía Nacional (PN) del Período comprendido entre el 1 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2017. Así como otras informaciones contenidas en dicha resolución.

1543. Un DVD, marca Maxell, color dorado, de 4.7 GB, con el manuscrito PN 2015-2017, remitido mediante oficio número 017717/2021 de fecha 02/12/2021 suscrito por el presidente de la cámara de cuenta Lic. Janel Andrés Ramírez Sánchez, que contiene las evidencias levantadas por los auditores de la cámara de cuentas en ocasión de practicar la Investigación Especial Practicada a los Métodos de Adjudicación, Ejecución, Despacho, Fiscalización y Libramientos de Pago por Concepto de Suministro de Combustible a la Policía Nacional (PN) del Período comprendido entre el 1.º de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2017: Proceso de adjudicación de combustible; Proveedor con prohibiciones en la Ley 340-06; Adquisición a contratista que no posee licencia para distribución combustibles; Contrato no registrado en la Contraloría General de la República; Adquisición de combustibles no incluida en los Planes Anuales de contratación de bienes y servicios del período 2015-2017; Proceso de Recepción de combustible, Personal recibiendo combustible en estaciones sin asignación formal; Combustible facturado, pagado sin evidencia de recibido; Firma de conduce por persona distinta a la asignada en el turno del día en la estación; Pagos por concepto de compra de combustible carecen de conduce de entrega; Ordenes de compras carentes de detalles; Documentación no cancelada con el sello de pagado; Reportes de cuadro diario de combustible carentes de informaciones básicas para el control. Con los cuales probamos, todo lo hallazgos y conclusiones la que llegaron los auditores en especial las siguientes: (i) Que Se han evidenciaron cuarenta y seis (46) registros de 27 personas recibiendo combustible en estaciones de combustible sin una acción de personal formal, emitida por la Dirección Central de Recursos Humanos de la Policía Nacional. La transparencia, la rendición de cuentas y la participación activa de los servidores públicos y de la ciudadanía son débiles donde no hay responsables claros de la ejecución ordenada y eficiente de los procesos. El fortalecimiento permanente de los sistemas de control interno y

2257



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

de administración de riesgos puede prevenir y desalentar la corrupción. (ii) Los pagos en el período 2015-2017 a la empresa Fuel América Inc. Dominicana SRL, no contienen documento de recepción donde indique nombre del proveedor, cantidad y tipo de combustible, chofer, camión, placa, número del conduce, hora, entre otras informaciones importantes. Si bien no dispone de un formulario formal para la recepción del combustible la entidad utiliza un reporte del cuadro diario de combustible, pero el mismo no contiene un detalle claro de la recepción (iii) Que para los años 2015-2017, la Policía Nacional facturó y pagó al proveedor FUEL AMÉRICA INC. DOMINICANA, S.R.L., RNC. 131-09980-7, la cantidad de 583,836 galones gasolina y 653,000 galones gasoil, en las estaciones: El Canódromo, María Auxiliadora, Invivienda, Bonaó, Santiago, Baní, San Juan y La Romana, de los cuales no hay evidencia de haberlo recibido acorde al análisis documental realizado, la cantidad de 101,836 galones de Gasolina y 110,000 de Gasoil, representado un total pagado sin evidencia de recibido de RD\$32,379,621.

1544. Evidencia levantada por los auditores de cámara de cuenta al momento de practicar la Investigación Especial a los Métodos de Adjudicación, Ejecución, Despacho, Fiscalización y Libramientos de Pagos por Concepto de Suministro de Combustible a la Policía Nacional (PN) del Período comprendido entre el 1. ° de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2017, remitida mediante oficio marcado con el número 017521/2021 de fecha 29/11/2021 suscrito por Janel Andrés Ramírez Sánchez, presidente de la cámara de cuentas de la República Dominicana, dentro de las que se encuentran: Estación de combustibles María Auxiliadora: Factura NCF A0110020021500000133, emitida por Fuel América Inc. Dominicana, SRL, de fecha veinticinco (25) de diciembre de dos mil quince (2015), emitida a favor de la Policía Nacional, relacionada a la venta de 5,000 galones de gasolina y 5,000 galones de gasoil, por un precio total de RD\$1,507,000.00, realizada por Carlos Alarcón. Conduce NC. 80, emitida por Fuel América Inc. Dominicana, SRL, de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil quince (2015), emitida a favor de la Policía Nacional, relacionada a la venta de 5,000 galones de gasolina y 5,000 galones de gasoil, realizada por Carlos Alarcón. Conduce NC.080, emitida por Fuel América Inc. Dominicana, SRL, de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil quince (2015), emitida a favor de la Policía Nacional, relacionada a la venta de 6,000 galones de gasolina y 6,000 galones de gasoil, realizada por Carlos Alarcón. Certificación emitida por la Sección de Combustible de la Policía Nacional, en la que certifican haber recibido de la compañía suplidores de carburante Fuel América Inc. Dominicana, S.R.L, la cantidad de 44,000 galones de gasolina y 35,000 galones de gasoil, según factura de la 2da quincena del mes de diciembre de 2015. Reporte de cuadro diario combustible de la Policía Nacional, de fecha 14 de diciembre de 2015, estación María Auxiliadora, que indica la recepción de un total de 6,000 galones de gasolina y 6,000 galones de gasoil y contiene la firmas del 2do. Tte. Fermín Valdez, P.N., responsable del combustible despachado, V. Energy, Fat. B11136 de fecha 14/12/15. Certificación emitida por la Sección de Combustible de la Policía Nacional, en la que certifican haber recibido de la compañía suplidores de

2258



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

carburante Fuel América Inc. Dominicana, S.R.L, la cantidad de 59,000 galones de gasolina y 41,000 galones de gasoil, según factura de la 2da quincena del mes de diciembre de 2015. Reporte de cuadro diario combustible de la Policía Nacional, de fecha 15 de diciembre de 2015, la estación María Auxiliadora, que indica que para la fecha no se recibió combustible en esta estación y contiene las firmas de de S/M. José MI. De Paz Sánchez, P.N., responsable del combustible despachado. Reporte de cuadro diario combustible de la Policía Nacional, de fecha 16 de diciembre de 2015, firmado por el 2do. Tte. Pedro Aquino, P.N., responsable del combustible despachado de la estación María Auxiliadora, que indica que para la fecha no se recibió combustible y contiene la Consermu, Fat. 15811 de fecha 16/12/15. Certificación emitida por la Sección de Combustible de la Policía Nacional, en la que certifican haber recibido de la compañía suplidores de carburante Fuel América Inc. Dominicana, S.R.L, la cantidad de 59,000 galones de gasolina y 41,000 galones de gasoil, según la 2da quincena del mes de diciembre de 2015. Reporte de cuadro diario combustible de la Policía Nacional, de fecha 17 de diciembre de 2015, con la firma del 2do. Tte. Fermín Valdez, P.N., responsable del combustible despachado en la estación María Auxiliadora, que indica que recibió un total de 4,000 galones de gasolina y 2,000 galones de gasoil de la V. Energy, Fat. B11150 de fecha 17/12/15. Certificación emitida por la Sección de Combustible de la Policía Nacional, en la que certifican haber recibido de la compañía Fuel América Inc. Dominicana, S.R.L, la cantidad de 11,000 galones de gasolina y 16,000 galones de gasoil, según factura de la 2da quincena del mes de diciembre de 2015. Reporte de cuadro diario combustible de la Policía Nacional, de fecha 19 de diciembre de 2015, firmado por el 2do. Tte. Pedro Aquino, P.N., responsable del combustible despachado, de la estación María Auxiliadora que indica que no recibió combustible en la fecha citada. Reporte de cuadro diario combustible de la Policía Nacional, de fecha 18 de diciembre de 2015, firmado por el 2do. Tte. Pedro Aquino, P.N., responsable del combustible en depósito de la estación María Auxiliadora, quien, para la fecha antes descrita, indica no haber recibido combustibles. Reporte de cuadro diario combustible de la Policía Nacional, de fecha 25 de diciembre de 2015, firmado por el 2do. Tte. Pedro Aquino, P.N., responsable del combustible despachado, de la estación María Auxiliadora que indica que para la fecha no recibió combustible. Reporte de cuadro diario combustible de la Policía Nacional, de fecha 26 de diciembre de 2015, firmado por el 2do. Tte. Fermín Valdez, P.N., responsable del combustible despachado en la estación María Auxiliadora, que indica que para la fecha se recibió un total de 4,500 galones de gasolina y 4,500 galones de gasoil de la empresa Sigma, Fat. 500006011 de fecha 26/12/15. Certificación emitida por la Sección de Combustible de la Policía Nacional, en la que certifican haber recibido de la compañía Fuel América Inc. Dominicana, S.R.L, la cantidad de 29,500 galones de gasolina y 25,000 galones de gasoil, según certificación de la 2da quincena del mes de diciembre de 2015. Reporte de cuadro diario combustible de la Policía Nacional, de fecha 27 de diciembre de 2015, firmado por el S/m. José MI. De la Paz Sánchez, P.N., responsable del combustible despachado de la estación María Auxiliadora, que indica que para esa fecha no se recibió combustible. Reporte de cuadro diario

2259



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

combustible de la Policía Nacional, de fecha 28 de diciembre de 2015, con la firma del 2do. Tte. Pedro Aquino, P.N., responsable del combustible despachado de la estación María Auxiliadora, que indica que no recibió combustible en para la fecha antes citada. Reporte de cuadro diario combustible de la Policía Nacional, de fecha 29 de diciembre de 2015, firmado por el 2do. Tte. Fermín Valdez, P.N., responsable del combustible despachado de la estación María Auxiliadora, que indica que no recibió combustible en la fecha antes citada. Libramiento de pago No. 1555, de fecha 16/05/2016. Conduce NC.50, emitida por Fuel América Inc. Dominicana, SRL, de fecha primero (1) de diciembre de dos mil quince (2015), emitida a favor de la Policía Nacional, relacionada a la venta de 3,000 galones de gasolina y 3,000 galones de gasoil, realizada por Carlos Alarcón y recibidos por el S/M De la Paz Sánchez, P.N. Factura NCF A01002002150000087, emitida por Fuel América Inc. Dominicana, SRL, de fecha cinco (5) de diciembre de dos mil quince (2015), emitida a favor de la Policía Nacional, relacionada a la venta de 3,000 galones de gasolina y 3,000 galones de gasoil, por un precio total de RD\$942,300.00, realizada por Carlos Alarcón. Reporte de cuadro diario combustible de la Policía Nacional, de fecha 01 de diciembre de 2015, 2do. Tte. Pedro Aquino, P.N., responsable del combustible despachado de la estación María Auxiliadora, que indica que no se recibió combustible en la fecha citada. Reporte de cuadro diario combustible de la Policía Nacional, de fecha 2 de diciembre de 2015, firmado por el 2do. Tte. Fermín Valdez, P.N., responsable del combustible despachado de la estación María Auxiliadora, que indica que se recibió un total de 5,000 galones de gasolina y 4,000 galones de gasoil, de Sigma, Fat. 500005960 de fecha 2/12/2015. Certificación emitida por la Sección de Combustible de la Policía Nacional, en la que certifican haber recibido en la 2da quincena del mes de diciembre de 2015 de la compañía Fuel América Inc. Dominicana, S.R.L, la cantidad de 19,800 galones de gasolina y 23,200 galones de gasoil. Reporte de cuadro diario combustible de la Policía Nacional, de fecha 3 de diciembre de 2015, firmado por despachados por el S/m. José Ml. De la Paz Sánchez, P.N responsable del combustible despachado de la estación María Auxiliadora, que indica se recibió un total de 5,000 galones de gasolina y 5,000 galones de gasoil de la Fat. No. 81 de fecha 3/12/2015, Fuel América. Reporte de cuadro diario combustible de la Policía Nacional, de fecha 04 de diciembre de 2015, firmado por el 2do. Tte. Pedro Aquino, P.N., responsable del combustible despachado de la estación María Auxiliadora, que indica que no se recibió combustible en la fecha antes descrita. Reporte de cuadro diario combustible de la Policía Nacional, de fecha 5 de diciembre de 2015, firmado por el 2do. Tte. Fermín Valdez, P.N., responsable del combustible despachado estación María Auxiliadora, quien indica que para esa fecha recibió un total de 5,000 galones de gasolina y 5,000 galones de gasoil de la Fat. No. 83 de fecha 3/12/2015, Fuel América. Reporte de cuadro diario combustible de la Policía Nacional, de fecha 6 de diciembre de 2015, firmado por el S/m. José Ml. De la Paz Sánchez, P.N responsable de despacho de la estación María Auxiliadora, quien indica que no recibió combustible en la fecha antes descrita. Certificación emitida por la Sección de Combustible de la Policía Nacional, en la que certifica haber recibido en la 1er. quincena del mes de

2260



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

diciembre de 2015, de la compañía Fuel América Inc. Dominicana, S.R.L, la cantidad de 65,500 galones de gasolina y 75,000 galones de gasoil. Reporte de cuadro diario combustible de la Policía Nacional, de fecha 07 de diciembre de 2015, firmado por el 2do. Tte. Pedro Aquino, P.N., responsable del combustible despachado de la estación María Auxiliadora, quien indica que no recibió combustible en la fecha citada. Reporte de cuadro diario combustible de la Policía Nacional, de fecha 8 de diciembre de 2015, por el 2do. Tte. Fermín Valdez, P.N., responsable del combustible despachado de la estación María Auxiliadora quien indica que no recibió combustible en la fecha antes descrita. Libramiento de pago No. 1084-1, de fecha 06/04/2016. Factura No. 139, NCF A010020021500000139, emitida por Fuel América Inc. Dominicana, SRL, de fecha veinticinco (25) de junio de dos mil dieciséis (2016), emitida a favor de la Policía Nacional, relacionada a la venta de 6,000 galones de gasolina y 5,000 galones de gasoil, por un precio total de RD\$1, 604, 600.00, realizada por Carlos Alarcón. Conduce NC. 135, emitida por Fuel América Inc. Dominicana, SRL, de fecha veintiséis (26) de enero de dos mil dieciséis (2016), emitida a favor de la Policía Nacional, relacionada a la venta de 6,000 galones de gasolina y 5,000 galones de gasoil, realizada por Carlos Alarcón, recibida por el 2do. Tte. Pedro Aquino, P.N. Certificación emitida por la Sección de Combustible de la Policía Nacional, en la que certifican haber recibido de la compañía suplidores de carburante Fuel América Inc. Dominicana, S.R.L, la cantidad de 60,000 galones de gasolina y 51,000 galones de gasoil, según factura de la 2da quincena del mes de enero de 2016. Reporte de cuadro diario combustible de la Policía Nacional, de fecha 23 de enero de 2016, firmado por el S/m. José Ml. De la Paz Sánchez, P.N., responsable del combustible despachado de la estación María Auxiliadora no recibió combustible en la fecha antes descrita. Reporte de cuadro diario combustible de la Policía Nacional, de fecha 24 de enero de 2016, firmado por el 2do. Tte. Fermín Valdez, P.N., responsable del combustible despachado de la estación María Auxiliadora, recibió un total de 2,000 galones de gasolina y 4,000 galones de gasoil, de la empresa V. Energy, Fat. B1154492 de fecha 24/1/2016. Certificación emitida por la Sección de Combustible de la Policía Nacional, en la que certifican haber recibido en la 2da quincena del mes de enero de 2016 de la compañía Fuel América Inc. Dominicana, S.R.L, la cantidad de 34,000 galones de gasolina y 53,000 galones de gasoil. Reporte de cuadro diario combustible de la Policía Nacional, de fecha 25 de enero de 2016, estación María Auxiliadora el cual indica que recibieron un total de 3,000 galones de gasolina y 3,000 galones de gasoil, de la empresa Consermu-15894-Fact- 25/01/2016. Certificación emitida por la Sección de Combustible de la Policía Nacional, en la que certifican haber recibido según en la 2da quincena del mes de enero de 2016, de la compañía Fuel América Inc. Dominicana, S.R.L, la cantidad de 23,000 galones de gasolina y 23,000 galones de gasoil. Reporte de cuadro diario combustible de la Policía Nacional, de fecha 26 de enero de 2016, firmado por el S/m. José Ml. De la Paz Sánchez, P.N., responsable del combustible despachado de la estación María Auxiliadora quien indica que no recibió combustible en la fecha antes descrita. Reporte de cuadro diario combustible de la Policía Nacional, de fecha 27 de enero de 2016, firmado por el 2do. Tte.

2261



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Fermín Valdez, P.N., responsable del combustible despachado de la estación María Auxiliadora no recibió combustible en la fecha antes descrita. Reporte de cuadro diario combustible de la Policía Nacional, de fecha 28 de enero de 2016, firmado por el 2do. Tte. Sandy Suarez, P.N., responsable del combustible despachado de la estación María Auxiliadora, quien indica que no recibió combustible en la fecha antes descrita. Reporte de cuadro diario combustible de la Policía Nacional, de fecha 29 de enero de 2016, firmado por el S/m José Ml. De la Paz Sánchez, P.N., responsable del combustible despachado de la estación María Auxiliadora quien indica que recibió un total de 3,500 galones de gasolina y 4,000 galones de gasoil, los cuales fueron entregados por Sigma mediante Fact-500006099, D/F 29/01/2016. Certificación emitida por la Sección de Combustible de la Policía Nacional, en la que certifican haber la 2da quincena del mes de enero de 2016 recibido de la compañía Fuel América Inc. Dominicana, S.R.L, la cantidad de 12,500 galones de gasolina y 13,000 galones de gasoil. Reporte de cuadro diario combustible de la Policía Nacional, de fecha 30 de enero de 2016, los cuales fueron despachados por el 2do. Tte. Fermín Valdez, P.N., responsable del combustible despachado de la estación María Auxiliadora, quien recibió un total de 5,000 galones de gasolina y 3,000 galones de gasoil, de la Consermu-15903-Fact-30/1/2016. Certificación emitida por la Sección de Combustible de la Policía Nacional, en la que certifican haber recibido en la 2da quincena del mes de enero de 2016, de la compañía Fuel América Inc. Dominicana, S.R.L, la cantidad de 23,000 galones de gasolina y 23,000 galones de gasoil. Reporte de cuadro diario combustible de la Policía Nacional, de fecha 21 de enero de 2016, firmado por el 2do. Tte. Sandy Suarez, P.N., responsable del combustible despachado de la estación María Auxiliadora, no recibió combustible en la fecha antes descrita. Libramiento de pago No. 2450-1, de fecha 14/07/2016. Factura No. 287, con NCF A010020021500000277, emitida por Fuel América Inc. Dominicana, SRL, de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil diecisiete (2017), emitida a favor de la Policía Nacional, relacionada a la venta de 6,000 galones de gasolina, por un precio total de RD\$987,500.00, realizada por Carlos Alarcón. Certificación emitida por la Sección de Combustible de la Policía Nacional, en la que certifican haber recibido de la compañía suplidores de carburante Fuel América Inc. Dominicana, S.R.L, la cantidad de 21,000 galones de gasolina y 34,000 galones de gasoil, según factura de la 2da quincena del mes de enero de 2017. Conduce No. 0179, emitida por Fuel América Inc. Dominicana, SRL, de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil diecisiete (2017), emitida a favor de la Policía Nacional, relacionada a la venta de 6,000 galones de gasoil. Reporte de cuadro diario combustible de la Policía Nacional, de fecha 30 de enero de 2016, firmado por el 2do. Tte. Eladio Peña Cuevas, P.N., responsable del combustible despachado de la estación María Auxiliadora, no recibió combustible en la fecha antes descrita. Reporte de cuadro diario combustible de la Policía Nacional, de fecha 31 de enero de 2017, por el 2do. Tte. Mártires Quevedo, P.N., responsable del combustible despachado de la estación María Auxiliadora, indica que recibió un total de 2,000 galones de gasolina, con la Fat. No. 290 de fecha 31/1/2017, Fuel América. Reporte de cuadro diario combustible de la Policía Nacional, de fecha 01 de febrero de 2017, firmado por el 2do. Tte.

2262



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Andrés J. Vallejo, P.N., responsable del combustible despachado de la estación María Auxiliadora, quien indica que no recibió combustible en la fecha antes descrita. Reporte de cuadro diario combustible de la Policía Nacional, de fecha 02 de febrero de 2017, por el 2do. Tte. Andrés J. Vallejo, P.N., responsable del combustible despachado de la estación María Auxiliadora, recibió un total de 4,000 galones de gasolina, de la Fat. No. 293 de fecha 2/2/17, Fuel América. Reporte de cuadro diario combustible de la Policía Nacional, de fecha 03 de febrero de 2017, fueron despachados por el Sgto. Vicente Montero, P.N., responsable del combustible despachado estación María Auxiliadora, recibió un total de 5,000 galones de gasoil, de la Fat. No. 295 de fecha 3/2/17, Fuel América. Certificación emitida por la Sección de Combustible de la Policía Nacional, en la que certifican haber recibido de la compañía suplidores de carburante Fuel América Inc. Dominicana, S.R.L, la cantidad de 12,000 galones de gasolina y 12,000 galones de gasoil, según factura de la 1ra quincena del mes de febrero de 2017. Reporte de cuadro diario combustible de la Policía Nacional, de fecha 04 de febrero de 2017, por el 2do. Tte. Andrés J. Vallejo, P.N., responsable del combustible despachado de la estación María Auxiliadora, recibió un total de 4,000 galones de gasoil, entregados por Sunix-Fat. 302291967 de fecha 4/2/2017. Certificación emitida por la Sección de Combustible de la Policía Nacional, en la que certifican haber recibido de la compañía suplidores de carburante Fuel América Inc. Dominicana, S.R.L, la cantidad de 41,800 galones de gasolina y 71,900 galones de gasoil, según factura de la 1ra quincena del mes de febrero de 2017. Reporte de cuadro diario combustible de la Policía Nacional, de fecha 5 de febrero de 2017, firmado por el 2do. Tte. Joxelito, P.N., responsable del combustible despachado de la estación María Auxiliadora, no recibió combustible en la fecha antes descrita. Con estos documentos probamos: que la empresa Fuel América Inc. Dominicana se hizo entregar de la policía nacional la suma de dos millones doscientos ochenta y cinco mil ochocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,285,800.00), correspondiente a catorce mil (14,000) galones de Gasolina Plus con Techron regular, y dos millones setecientos cincuenta y cinco mil setecientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,755,700.00) de diecinueve mil (19,000) galones de Diesel Súper Premium Regular, los cuales no entrego y en complicidad con los funcionarios a cargo de la recepción, programación y despacho de combustible en esta institución simularon su entrega. Canódromo. Reporte de cuadro diario combustible de la Policía Nacional, de fecha 10 de noviembre de 2015, firmado por el 2do. Tte. Sandy Suarez, P.N., responsable del combustible despachado en la estación Canódromo, recibió un total de 4,000 galones de gasolina y 2,000 galones de gasoil. Factura No. 41, con NCF A010020021500000041, emitida por Fuel América Inc. Dominicana, SRL, de fecha cuatro (4) de noviembre de dos mil quince (2015), emitida a favor de la Policía Nacional, relacionada a la venta de 5,000 galones de gasolina y 4,000 galones de gasoil, por un precio total de RD\$1, 548,700.00, realizada por Carlos Alarcón. Conduce NC.16, emitida por Fuel América Inc. Dominicana, SRL, de fecha diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015), emitida a favor de la Policía Nacional, relacionada a la venta de 4,000 galones de gasolina y 2,000 galones de gasoil, realizada por Carlos Alarcón y recibidos por el 2do. Tte.

2263



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Andrés Vallejo. libramiento de pago no. 24-1, de fecha 22/01/2018. Certificación emitida por la Sección de Combustible de la Policía Nacional, en la que certifican haber recibido de la compañía suministradores de carburante Fuel América Inc. Dominicana, S.R.L, la cantidad de 49,000 galones de gasolina y 39,000 galones de gasoil, según factura de la 1ra quincena del mes de noviembre de 2015. Certificación emitida por la Sección de Combustible de la Policía Nacional, en la que certifican haber recibido de la compañía Fuel América Inc. Dominicana, S.R.L, en la 2da. Quincena del mes de noviembre de 2015, la cantidad de 63,000 galones de gasolina y 69,000 galones de gasoil. Reporte de cuadro diario combustible de la Policía Nacional, de fecha 12 de noviembre de 2015, firmado por el 2do. Tte. Félix Manuel Encarnación, P.N., responsable del combustible de la estación Canódromo donde indica que no recibió combustible en la fecha antes descrita. Reporte de cuadro diario combustible de la Policía Nacional, de fecha 13 de noviembre de 2015, firmado por el 2do. Tte. Sandy Sánchez, P.N., responsable del combustible despachado de la estación Canódromo, quien indica que no recibió combustible en la fecha antes descrita. Factura No. 53 con NCF A010020021500000053, emitida por Fuel América Inc. Dominicana, SRL, de fecha diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015), emitida a favor de la Policía Nacional, relacionada a la venta de 4,000 galones de gasolina y 2,000 galones de gasoil, por un precio total de RD\$1,001, 500.00, realizada por Carlos Alarcón. Conduce NC-16, emitida por Fuel América Inc. Dominicana, SRL, de fecha diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015), emitida a favor de la Policía Nacional, relacionada a la venta de 5,000 galones de gasolina y 4,000 galones de gasoil, realizada por Carlos Alarcón y recibidos por el 2do. Tte. Andrés Vallejo. Libramiento de pago número No. 24-1, de fecha 22/01/2018. Certificación emitida por la Sección de Combustible de la Policía Nacional, en la que certifican haber recibido en la 1ra quincena del mes de noviembre de 2015 de la compañía suministradores de carburante Fuel América Inc. Dominicana, S.R.L, la cantidad de 49,000 galones de gasolina y 39,000 galones de gasoil. Certificación emitida por la Sección de Combustible de la Policía Nacional, en la que certifican haber recibido en la 2da quincena del mes de noviembre de 2015, de la compañía Fuel América Inc. Dominicana, S.R.L, la cantidad de 63,000 galones de gasolina y 69,000 galones de gasoil. Reporte de cuadro diario combustible de la Policía Nacional, de fecha 30 de noviembre de 2015, firmado por el 2do. Tte. Félix Manuel Encarnación, P.N., responsable del combustible despachado de la estación Canódromo quien indica que no recibió combustible en la fecha antes descrita. Reporte de cuadro diario combustible de la Policía Nacional, de fecha 1 de diciembre de 2015, firmado por el 2do. Tte. Sandy Sánchez, P.N., responsable del combustible despachado de la estación Canódromo, quien indica que no recibió combustible en la fecha antes descrita. Reporte de cuadro diario combustible de la Policía Nacional, de fecha 2 de diciembre de 2015, firmado por el SM., D la Paz Faña, P.N en la estación el Canódromo, quien indica recibió un total de 7,000 galones de gasolina y 5,000 galones de gasoil. Factura No. 75 con NCF A010020021500000075, emitida por Fuel América Inc. Dominicana, SRL, de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil quince (2015), emitida a favor de la Policía Nacional, relacionada a la venta de 5,000 galones de

2264



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

gasolina y 5,000 galones de gasoil, por un precio total de RD\$1,579,500.00, realizada por Carlos Alarcón. Certificación emitida por la Sección de Combustible de la Policía Nacional, en la que certifican haber recibido de la compañía suplidores de carburante Fuel América Inc. Dominicana, S.R.L, la cantidad de 63,000 galones de gasolina y 69,000 galones de gasoil, según factura de la 2da quincena del mes de noviembre de 2015. Reporte de cuadro diario combustible de la Policía Nacional, de fecha 2 de noviembre de 2015, firmado por el SM., D la Paz Faña, P.N la estación Canódromo recibió un total de 7,000 galones de gasolina y 5,000 galones de gasoil, responsable del combustible despachado. Factura No. 76 NCF A010020021500000076, emitida por Fuel América Inc. Dominicana, SRL, de fecha primero (01) de diciembre de dos mil quince (2015), emitida a favor de la Policía Nacional, relacionada a la venta de 7,000 galones de gasolina y 5,000 galones de gasoil, por un precio total de RD\$1,915,300.00, realizada por Carlos Alarcón. Certificación emitida por la Sección de Combustible de la Policía Nacional, en la que certifican haber recibido de la compañía suplidores de carburante Fuel América Inc. Dominicana, S.R.L, la cantidad de 65,000 galones de gasolina y 75,000 galones de gasoil, según factura de la 1ra quincena del mes de diciembre de 2015. Reporte de cuadro diario combustible de la Policía Nacional, de fecha 11 de diciembre de 2015, los cuales fueron despachados por el SM., D la Paz Faña, P.N., responsable del combustible despachado de la estación Canódromo quien indica que recibió un total de 2,000 galones de gasolina y 2,000 galones de gasoil, Reporte de cuadro diario combustible de la Policía Nacional, de fecha 12 de diciembre de 2015, firmado por el 2do. Tte. Félix Manuel Encarnación, P.N., responsable del combustible despachado de la estación Canódromo quien indica que no recibió combustible en la fecha antes descrita. Reporte de cuadro diario combustible de la Policía Nacional, de fecha 13 de diciembre de 2015, la estación Canódromo no recibió combustible en la fecha antes descrita, firmado por el 2do. Tte. Sandy Sánchez, P.N., responsable del combustible despachado. Factura No. 100, con NCF A010020021500000111, emitida por Fuel América Inc. Dominicana, SRL, de fecha once (11) de diciembre de dos mil quince (2015), emitida a favor de la Policía Nacional, relacionada a la venta de 4,000 galones de gasoil, por un precio total de RD\$584,800.00, realizada por Carlos Alarcón. Libramiento de pago No. 1064-1, de fecha 06/04/2016. Conduce NC.74, emitida por Fuel América Inc. Dominicana, SRL, de fecha once (11) de diciembre de dos mil quince (2015), emitida a favor de la Policía Nacional, relacionada a la venta de 4,000 galones de gasoil, realizada por Carlos Alarcón y recibidos por el s/m de la Paz Faña. Certificación emitida por la Sección de Combustible de la Policía Nacional, en la que certifican haber recibido de la compañía suplidores de carburante Fuel América Inc. Dominicana, S.R.L, la cantidad de 65,000 galones de gasolina y 75,000 galones de gasoil, según factura de la 1ra quincena del mes de diciembre de 2015. Reporte de cuadro diario combustible de la Policía Nacional, de fecha 12 de diciembre de 2015, firmado por el 2do. Tte. Félix Manuel Encarnación, P.N., responsable del combustible despachado de la estación Canódromo quien indica que no recibió combustible en la fecha antes descrita, Reporte de cuadro diario combustible de la Policía Nacional, de fecha 13 de diciembre de

2265



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

2015, firmado por el 2do. Tte. Sandy Sánchez, P.N., responsable del combustible despachado de la estación Canódromo quien indica que no recibió combustible en la fecha antes descrita. Reporte de cuadro diario combustible de la Policía Nacional, de fecha 19 de diciembre de 2015, firmado por el 2do. Tte. Amador Peña, P.N., responsable del combustible despachado de la estación Canódromo, quien indica que no recibió combustible en la fecha antes descrita, - Reporte de cuadro diario combustible de la Policía Nacional, de fecha 14 de diciembre de 2015, la estación Canódromo no recibió combustible en la fecha antes descrita, firmado por el S/m D la Paz F, P.N., responsable del combustible despachado. Factura No.111 con el NCF A01002002150000111, emitida por Fuel América Inc. Dominicana, SRL, de fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil quince (2015), emitida a favor de la Policía Nacional, relacionada a la venta de 4,000 galones de gasolina y 2,000 galones gasoil, por un precio total de RD\$949,000.00, realizada por Carlos Alarcón. Conduce CN. 78, emitida por Fuel América Inc. Dominicana, SRL, de fecha doce (12) de diciembre de dos mil quince (2015), emitida a favor de la Policía Nacional, relacionada a la venta de 4,000 galones de gasolina y 2,000 galones de gasoil, realizada por Carlos Alarcón y recibidos por el s/m de la Paz Faña. Libramiento de pago No. 1447-1, de fecha 05/05/2016. Certificación emitida por la Sección de Combustible de la Policía Nacional, en la que certifican haber recibido de la compañía suplidores de carburante Fuel América Inc. Dominicana, S.R.L, la cantidad de 44,000 galones de gasolina y 35,000 galones de gasoil, según factura de la 2da. Quincena del mes de diciembre de 2015. Reporte de cuadro diario combustible de la Policía Nacional, de fecha 17 de diciembre de 2015, la estación Canódromo recibió un total de 10,000 galones de gasolina y 8,000 galones de gasoil, los cuales fueron despachados por el SM., D la Paz Faña, P.N., responsable del combustible despachado. Factura No. 57 con el NCF A01002002150000057, emitida por Fuel América Inc. Dominicana, SRL, de fecha diecisiete (17) de noviembre de dos mil quince (2015), emitida a favor de la Policía Nacional, relacionada a la venta de 5,000 galones de gasolina y 4,000 galones gasoil, por un precio total de RD\$1,482,100.00, realizada por Carlos Alarcón. Conduce CN.25, emitida por Fuel América Inc. Dominicana, SRL, de fecha diecisiete (17) de noviembre de dos mil quince (2015), emitida a favor de la Policía Nacional, relacionada a la venta de 5,000 galones de gasolina y 4,000 galones de gasoil, realizada por Carlos Alarcón. Libramiento No. 24-1, de fecha 22/01/2016. Conduce No. 2706, emitida por la empresa Sigma, de fecha dieciocho (18) de noviembre de dos mil quince (2015), emitida a favor de la Policía Nacional, relacionada a la venta de 5,000 galones de gasolina y 4,000 galones de gasoil, con un valor total de RD\$1,482,100.00. Conduce No. 2706, emitida por la empresa Sigma, de fecha dieciocho (18) de noviembre de dos mil quince (2015), emitida a favor de la Policía Nacional, relacionada a la venta de 5,000 galones de gasolina y 4,000 galones de gasoil. Certificación emitida por la Sección de Combustible de la Policía Nacional, en la que certifican haber recibido en la 2da. quincena del mes de noviembre de 2015. de la compañía suplidores de carburante Fuel América Inc. Dominicana, S.R.L, la cantidad de 63,000 galones de gasolina y 69,000 galones de gasoil. Reporte de cuadro diario combustible de la Policía Nacional, de fecha 26 de enero

2266



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

de 2016, firmado por el S/m., D la Paz Faña, P.N., responsable del combustible despachado en la estación Canódromo quien indica que recibió un total de 2,000 galones de gasolina y 2,000 galones de gasoil. Factura No. 138, con NCF A10020021500000138, emitida por Fuel América Inc. Dominicana, SRL, de fecha veinticinco (25) de junio de dos mil dieciséis (2016), emitida a favor de la Policía Nacional, relacionada a la venta de 5,000 galones de gasolina y 4,000 galones gasoil, por un precio total de RD\$1,315,600.00. Conduce CN. 136, emitida por Fuel América Inc. Dominicana, SRL, de fecha veinticinco (25) de enero de dos mil dieciséis (2016), emitida a favor de la Policía Nacional, relacionada a la venta de 5,000 galones de gasolina y 4,000 galones de gasoil, realizada por Carlos Alarcón y recibidos por el S/m. De la Paz Faña. Certificación emitida por la Sección de Combustible de la Policía Nacional, en la que certifican haber en la 2da. quincena del mes de enero de 2016, de la compañía suplidora de carburante Fuel América Inc. Dominicana, S.R.L, la cantidad de 60,000 galones de gasolina y 51,000 galones de gasoil. Reporte de cuadro diario combustible de la Policía Nacional, de fecha 12 de febrero de 2016, la estación Canódromo no recibió combustible en la fecha antes descrita, firmado por el S/m D la Paz F, P.N., responsable del combustible despachado. Reporte de cuadro diario combustible de la Policía Nacional, de fecha 13 de febrero de 2016, firmado por el 2do. Tte. Andrés j. Vallejo, P.N., responsable del combustible despachado de la estación Canódromo que indica que no recibió combustible en la fecha antes descrita. Factura No. 162 NCF A10020021500000161, emitida por Fuel América Inc. Dominicana, SRL, de fecha doce (12) de febrero de dos mil dieciséis (2016), emitida a favor de la Policía Nacional, relacionada a la venta de 5,000 galones de gasolina, por un precio total de RD\$787, 500.00. Libramiento de pago No. 3561-1, de fecha 15/10/2016. Certificación emitida por la Sección de Combustible de la Policía Nacional, en la que certifican haber recibido de la compañía suplidores de carburante Fuel América Inc. Dominicana, S.R.L, la cantidad de 78,000 galones de gasolina y 74,000 galones de gasoil, según factura de la 1ra. quincena del mes de febrero de 2016. Reporte de cuadro diario combustible de la Policía Nacional, de fecha 24 de abril de 2016, firmado por el S/m. De la Paz Faña, P.N., responsable del combustible despachado de la estación Canódromo no recibió combustible en la fecha antes descrita. Reporte de cuadro diario combustible de la Policía Nacional, de fecha 25 de abril de 2016, firmado por el 2do. Tte. Andrés J. Vallejo, P.N., responsable del combustible despachado de la estación Canódromo no recibió combustible en la fecha antes descrita. Reporte de cuadro diario combustible de la Policía Nacional, de fecha 26 de abril de 2016, firmado por el 2do. Tte. Fermín Valdez, P.N., responsable del combustible despachado la estación Canódromo, quien indica que no recibió combustible en la fecha antes descrita. Reporte de cuadro diario combustible de la Policía Nacional, de fecha 27 de abril de 2016, firmado por el S/m. De la Paz Faña, P.N., responsable del combustible despachado de la estación Canódromo, quien indica que no recibió combustible en la fecha antes descrita. Reporte de cuadro diario combustible de la Policía Nacional, de fecha 28 de abril de 2016, firmado por el 2do. Tte. Andrés J. Vallejo, P.N., responsable del combustible despachado en la estación Canódromo, quien indica no

2267



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

recibió combustible en la fecha antes descrita. Factura No. 190 con el NCF A10020021500000190, emitida por Fuel América Inc. Dominicana, SRL, de fecha veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciséis (2016), emitida a favor de la Policía Nacional, relacionada a la venta de 2,000 galones de gasolina y 3,000 galones de gasoil, por un precio total de RD\$769, 500.00, despachado por Carlos Alarcón. Conduce No. 0043, emitida por Fuel América Inc. Dominicana, SRL, de fecha veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciséis (2016), emitida a favor de la Policía Nacional, relacionada a la venta de 2, 000 galones de gasolina y 3,000 galones de gasoil. Libramiento de pago no. 4570-1, de fecha 22/12/2016. Certificación emitida por la Sección de Combustible de la Policía Nacional, en la que certifican haber recibido de la compañía suplidores de carburante Fuel América Inc. Dominicana, S.R.L, la cantidad de 14,000 galones de gasolina y 27,000 galones de gasoil, según factura de la 2da. quincena del mes de abril de 2016. Reporte de cuadro diario combustible de la Policía Nacional, de fecha 09 de mayo de 2016, firmado por el S/m. De la Paz F., P.N., responsable del combustible despachado de la estación Canódromo, quien indica no recibió combustible en la fecha antes descrita. Reporte de cuadro diario combustible de la Policía Nacional, de fecha 10 de mayo de 2016, firmado por el 2do. Tte. Andrés J. Vallejo, P.N., responsable del combustible despachado de la estación Canódromo no recibió combustible en la fecha antes descrita. Reporte de cuadro diario combustible de la Policía Nacional, de fecha 11 de mayo de 2016, firmado por el 2do. Tte. Fermín Valdez, P.N., responsable del combustible despachado de la estación Canódromo no recibió combustible en la fecha antes descrita. Reporte de cuadro diario combustible de la Policía Nacional, de fecha 12 de mayo de 2016, firmado por el S/m. De la Paz F., P.N., responsable del combustible despachado en la estación de combustible el Canódromo, quien indica que no recibió combustible en la fecha antes descrita. Reporte de cuadro diario combustible de la Policía Nacional, de fecha 13 de mayo de 2016, firmado por el 2do. Tte. Andrés J. Vallejo, P.N., responsable del combustible despachado de la estación Canódromo quien indica que no recibió combustible en la fecha antes descrita. Reporte de cuadro diario combustible de la Policía Nacional, de fecha 14 de mayo de 2016, firmado por el C/o. Robles Cruz, P.N., responsable del combustible despachado de la estación Canódromo quien indica que no recibió combustible en la fecha antes descrita. Reporte de cuadro diario combustible de la Policía Nacional, de fecha 15 de mayo de 2016, firmado por el S/m. De la Paz F., P.N., responsable del combustible despachado de la estación Canódromo, quien indica que no recibió combustible en la fecha antes descrita. Factura No, 207 con el NCF A10020021500000206, emitida por Fuel América Inc. Dominicana, SRL, de fecha nueve (09) de mayo de dos mil dieciséis (2016), emitida a favor de la Policía Nacional, relacionada a la venta de 3,000 galones de gasolina, por un precio total de RD\$518, 100.00, despachado por Carlos Alarcón. Conduce No. 0064, emitida por Fuel América Inc. Dominicana, SRL, de fecha nueve (09) de mayo de dos mil dieciséis (2016), emitida a favor de la Policía Nacional, relacionada a la venta de 3, 000 galones de gasolina. Libramiento de pago número No. 4208-1, de fecha 02/12/2016. Certificación emitida por la Sección de Combustible de la Policía

2268



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Nacional, en la que certifican haber recibido en la 2da. quincena del mes de abril de 2016 de la compañía suplidores de carburante Fuel América Inc. Dominicana, S.R.L, la cantidad de 14,000 galones de gasolina y 27,000 galones de gasoil.Certificación emitida por la Sección de Combustible de la Policía Nacional, en la que certifican haber recibido en la 1era. quincena del mes de mayo de 2016, de la compañía Fuel América Inc. Dominicana, S.R.L, la cantidad de 25,000 galones de gasolina y 36,000 galones de gasoil.Certificación emitida por la Sección de Combustible de la Policía Nacional, en la que certifican haber recibido en la 2da. quincena del mes de mayo de 2016, de la compañía Fuel América Inc. Dominicana, S.R.L, la cantidad de 9,000 galones de gasolina y 13,000 galones de gasoil.FacturaNo. 006 NCF A1002002150000004, emitida por Fuel América Inc. Dominicana, SRL, de fecha trece (13) de septiembre de dos mil quince (2015), emitida a favor de la Policía Nacional, relacionada a la venta de 2,000 galones de gasolina y 4,000 galones de gasoil, por un precio total de RD\$1,045, 200.00. Recibo de entrega No. 42088, de fecha trece (13) de septiembre de dos mil quince (2015), emitida por la empresa Fuel América Inc. Dominicana, SRL, a favor de la Policía Nacional, relacionada a la venta de 4,000 galones de gasolina y 2,000 galones de gasoil.Libramiento de pago No. 3354-1-1, de fecha 20/11/2015.Conduce NCF 131099807, emitida por Fuel América Inc. Dominicana, SRL, de fecha veintiuno (21) de noviembre de dos mil quince (2015), emitida a favor de la Policía Nacional, relacionada a la venta de 3, 000 galones de gasolina y 2,000 galones de gasoil, realizado por Carlos Alarcón y firmado por el Sgto. Sánchez Morillo.Factura NCF A10020021500000066, emitida por Fuel América Inc. Dominicana, SRL, de fecha veintiuno (21) de noviembre de dos mil quince (2015), emitida a favor de la Policía Nacional, relacionada a la venta de 3,000 galones de gasolina y 2,000 galones de gasoil, por un precio total de RD\$807, 800.00, realizado por Miguel Ángel Vargas Núñez.Conduce NCF 131099807, emitida por Fuel América Inc. Dominicana, SRL, de fecha veintitrés (23) de enero de dos mil dieciséis (2016), emitida a favor de la Policía Nacional, relacionada a la venta de 6, 000 galones de gasolina y 5,000 galones de gasoil, realizado por Carlos Alarcón.Factura NCF A10020021500000135, emitida por Fuel América Inc. Dominicana, SRL, de fecha veintitrés (23) de junio de dos mil dieciséis (2016), emitida a favor de la Policía Nacional, relacionada a la venta de 6,000 galones de gasolina y 5,000 galones de gasoil, por un precio total de RD\$1,604,600.00, realizado por Carlos Alarcón.Recibo de entrada No. 42097, de fecha 19 de septiembre 2015, emitido por GB Energy, a favor de la empresa Fuel América Inc. Dominicana, SRL, relativo a la venta de 3,000 galones de gasolina y 2,000 galones de gasoil.Factura No. 2012, con NCF A10020021500000012, emitida por Fuel América Inc. Dominicana, SRL, de fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil quince (2015), emitida a favor de la Policía Nacional, relacionada a la venta de 3,000 galones de gasolina y 2,000 galones de gasoil, por un precio total de RD\$806, 200.00.Conduce NCF. 131099807, emitida por Fuel América Inc. Dominicana, SRL, de fecha siete (7) de noviembre de dos mil quince (2015), emitida a favor de la Policía Nacional, relacionada a la venta de 3,000 galones de gasolina y 4,000 galones de gasoil, realizada por Carlos Alarcón.Factura No. 52, con NCF

2269



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

A10020021500000052, emitida por Fuel América Inc. Dominicana, SRL, de fecha siete (7) de noviembre de dos mil quince (2015), emitida a favor de la Policía Nacional, relacionada a la venta de 3,000 galones de gasolina y 4,000 galones de gasoil, por un precio total de RD\$1,134,700.00, realizada por Carlos Alarcón. Conduce No. 26, con NCF 131099807, emitida por Fuel América Inc. Dominicana, SRL, de fecha diecisiete (17) de noviembre de dos mil quince (2015), emitida a favor de la Policía Nacional, relacionada a la venta de 2,000 galones de gasolina y 3,000 galones de gasoil, realizada por Carlos Alarcón. Factura No. 56, con NCF A10020021500000056, emitida por Fuel América Inc. Dominicana, SRL, de fecha diecisiete (17) de noviembre de dos mil quince (2015), emitida a favor de la Policía Nacional, relacionada a la venta de 2,000 galones de gasolina y 3,000 galones de gasoil, por un precio total de RD\$807, 607.000, realizada por Carlos Alarcón. Conduce No. 45, con NCF 131099807, emitida por Fuel América Inc. Dominicana, SRL, de fecha veintisiete (27) de noviembre de dos mil quince (2015), emitida a favor de la Policía Nacional, relacionada a la venta de 2,000 galones de gasolina y 3,000 galones de gasoil, realizada por Carlos Alarcón. Factura No. 72, con NCF A10020021500000072, emitida por Fuel América Inc. Dominicana, SRL, de fecha veintisiete (27) de noviembre de dos mil quince (2015), emitida a favor de la Policía Nacional, relacionada a la venta de 2,000 galones de gasolina y 3,000 galones de gasoil, por un precio total de RD\$ 787, 700.000, realizada por Carlos Alarcón. Conduce No. 95, con NCF 131099807, emitida por Fuel América Inc. Dominicana, SRL, de fecha veintiséis (26) de diciembre de dos mil quince (2015), emitida a favor de la Policía Nacional, relacionada a la venta de 2,000 galones de gasolina y 3,000 galones de gasoil, realizada por Carlos Alarcón. Conduce No. 131, con NCF 131099807, emitida por Fuel América Inc. Dominicana, SRL, de fecha veintiséis (26) de diciembre de dos mil quince (2015), emitida a favor de la Policía Nacional, relacionada a la venta de 2,000 galones de gasolina y 3,000 galones de gasoil, por un precio total de RD\$ 704,500.00, realizada por Carlos Alarcón. Conduce No. 0025, emitida por Fuel América Inc. Dominicana, SRL, de fecha dieciséis (16) de julio de dos mil dieciséis (2016), emitida a favor de la Policía Nacional, relacionada a la venta de 2,000 galones de gasoil. Factura No. 170, con NCF A100200215000000169, emitida por Fuel América Inc. Dominicana, SRL, de fecha dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciséis (2016), emitida a favor de la Policía Nacional, relacionada a la venta de 2,000 galones de gasoil, por un precio total de RD\$ 254, 800.000, realizada por Carlos Alarcón. Conduce No. 0060, emitida por Fuel América Inc. Dominicana, SRL, de fecha ocho (8) de abril de dos mil dieciséis (2016), emitida a favor de la Policía Nacional, relacionada a la venta de 3,000 galones de gasoil. Factura No. 204, con NCF A100200215000000203, emitida por Fuel América Inc. Dominicana, SRL, de fecha ocho (8) de mayo de dos mil dieciséis (2016), emitida a favor de la Policía Nacional, relacionada a la venta de 3,000 galones de gasoil, por un precio total de RD\$ 438, 900.000, realizada por Carlos Alarcón. Conduce No. 0046, emitida por Fuel América Inc. Dominicana, SRL, de fecha veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciséis (2016), emitida a favor de la Policía Nacional, relacionada a la venta de 4,000 galones de gasoil. Factura No. 192, con NCF

2270



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

A100200215000000192, emitida por Fuel América Inc. Dominicana, SRL, de fecha veinticinco (25) de abril de dos mil dieciséis (2016), emitida a favor de la Policía Nacional, relacionada a la venta de 4,000 galones de gasoil, por un precio total de RD\$ 573, 200.000, realizada por Carlos Alarcón Conduce No. 131, con NCF 131099807, emitida por Fuel América Inc. Dominicana, SRL, de fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil quince (2015), emitida a favor de la Policía Nacional, relacionada a la venta de 4,000 galones de gasolina y 2,000 galones de gasoil, realizada por Carlos Alarcón. Conduce No. 0201, emitida por Fuel América Inc. Dominicana, SRL, de fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017), emitida a favor de la Policía Nacional, relacionada a la venta de 2,836 galones de gasolina. Factura No. 310, con NCF A100200215000000294, emitida por Fuel América Inc. Dominicana, SRL, de fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017), emitida a favor de la Policía Nacional, relacionada a la venta de 2, 836 galones de gasolina, por un precio total de RD\$ 572,021.000, realizada por Carlos Alarcón. Factura No. 113, con NCF A100200215000000113, emitida por Fuel América Inc. Dominicana, SRL, de fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil quince (2015), emitida a favor de la Policía Nacional, relacionada a la venta de 4,000 galones gasolina y 2,000 galones de gasoil, por un precio total de RD\$ 932, 600.000, realizada por Carlos Alarcón. Recibo de entrega No. 42053, de fecha veinticinco (25) de septiembre de dos mil quince (2015), emitida por la empresa Fuel América Inc. Dominicana, SRL, a favor de la Policía Nacional, relacionada a la venta de 2,000 galones de gasolina y 3,000 galones de gasoil. Factura No. 2017, con NCF A10020021500000017, emitida por Fuel América Inc. Dominicana, SRL, de fecha veinticinco (25) de septiembre de dos mil quince (2015), emitida a favor de la Policía Nacional, relacionada a la venta de 3,000 galones de gasolina y 2,000 galones de gasoil, por un precio total de RD\$ 818,200.00. Conduce No. 215, con RNC-1-31-09980-7, emitida por Fuel América Inc. Dominicana, SRL, de fecha ocho (8) de octubre de dos mil quince (2015), emitida a favor de la Policía Nacional, relacionada a la venta de 3,000 galones de gasolina y 2,000 galones de gasoil. Factura No. 28, con NCF A100200215000000028, emitida por Fuel América Inc. Dominicana, SRL, de fecha ocho (8) de octubre de dos mil quince (2015), emitida a favor de la Policía Nacional, relacionada a la venta de 2,000 galones gasolina y 3,000 galones de gasoil, por un precio total de RD\$ 836, 600.000, realizada por Carlos Alarcón. Conduce No. 215, con RNC-1-31-09980-7, emitida por Fuel América Inc. Dominicana, SRL, de fecha veinte (20) de octubre de dos mil quince (2015), emitida a favor de la Policía Nacional, relacionada a la venta de 3,000 galones de gasolina y 2,000 galones de gasoil. Factura No. 30, con NCF A100200215000000030, emitida por Fuel América Inc. Dominicana, SRL, de fecha veinte (20) de octubre de dos mil quince (2015), emitida a favor de la Policía Nacional, relacionada a la venta de 3,000 galones gasolina y 2,000 galones de gasoil, por un precio total de RD\$ 873, 600.000, realizada por Carlos Alarcón. Conduce No. 7, con RNC-1-31-09980-7, emitida por Fuel América Inc. Dominicana, SRL, de fecha dos (2) de noviembre de dos mil quince (2015), emitida a favor de la Policía Nacional, relacionada a la venta de 4,000 galones de gasolina y 2,000 galones de gasoil. Factura No. 40,

2271



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

con NCF A100200215000000040, emitida por Fuel América Inc. Dominicana, SRL, de fecha dos (2) de noviembre de dos mil quince (2015), emitida a favor de la Policía Nacional, relacionada a la venta de 4,000 galones gasolina y 2,000 galones de gasoil, por un precio total de RD\$ 1,057,400.000, realizada por Carlos Alarcón. Factura No. 43, con NCF A100200215000000093, emitida por Fuel América Inc. Dominicana, SRL, de fecha diez (10) de diciembre de dos mil quince (2015), emitida a favor de la Policía Nacional, relacionada a la venta de 2,000 galones gasolina y 3,000 galones de gasoil, por un precio total de RD\$ 774,400.000, realizada por Carlos Alarcón. Conduce No.0004, emitida por Fuel América Inc. Dominicana, SRL, de fecha cuatro (4) de febrero de dos mil dieciséis (2016), emitida a favor de la Policía Nacional, relacionada a la venta de 3,000 galones de gasolina y 4,000 galones de gasoil. Factura No. 147, con NCF A100200215000000146, emitida por Fuel América Inc. Dominicana, SRL, de fecha cuatro (4) de febrero de dos mil dieciséis (2016), emitida a favor de la Policía Nacional, relacionada a la venta de 3,000 galones gasolina y 4,000 galones de gasoil, por un precio total de RD\$ 982,100.000, realizada por Carlos Alarcón. Conduce No.41, con RNC-1-31-09980-7, emitida por Fuel América Inc. Dominicana, SRL, de fecha veinticinco (25) de noviembre de dos mil quince (2015), emitida a favor de la Policía Nacional, relacionada a la venta de 2,000 galones de gasolina y 3,000 galones de gasoil. Factura No. 69, con NCF A100200215000000069, emitida por Fuel América Inc. Dominicana, SRL, de fecha veinticinco (25) de noviembre de dos mil quince (2015), emitida a favor de la Policía Nacional, relacionada a la venta de 3,000 galones gasolina y 4,000 galones de gasoil, por un precio total de RD\$ 787, 700, realizada por Miguel Ángel Vargas Núñez. Conduce No. 34, con RNC-1-31-09980-7, emitida por Fuel América Inc. Dominicana, SRL, de fecha veintiuno (21) de noviembre de dos mil quince (2015), emitida a favor de la Policía Nacional, relacionada a la venta de 2,000 galones de gasolina y 3,000 galones de gasoil. Factura No. 60, con NCF A100200215000000060, emitida por Fuel América Inc. Dominicana, SRL, de fecha veintiuno (21) de noviembre de dos mil quince (2015), emitida a favor de la Policía Nacional, relacionada a la venta de 2,000 galones gasolina y 3,000 galones de gasoil, por un precio total de RD\$ 787, 700, realizada por Carlos Alarcón. Conduce No.62, emitida por Fuel América Inc. Dominicana, SRL, de fecha cinco (5) de diciembre de dos mil quince (2015), emitida a favor de la Policía Nacional, relacionada a la venta de 2,000 galones de gasolina y 3,000 galones de gasoil. Factura No. 86, con NCF A100200215000000086, emitida por Fuel América Inc. Dominicana, SRL, de fecha cinco (05) de diciembre de dos mil quince (2015), emitida a favor de la Policía Nacional, relacionada a la venta de 2,000 galones gasolina y 3,000 galones de gasoil, por un precio total de RD\$ 774, 400, realizada por Carlos Alarcón. Conduce No.82, emitida por Fuel América Inc. Dominicana, SRL, de fecha once (11) de diciembre de dos mil quince (2015), emitida a favor de la Policía Nacional, relacionada a la venta de 4,000 galones de gasolina y 2,000 galones de gasoil. Factura No. 90, con NCF A100200215000000090, emitida por Fuel América Inc. Dominicana, SRL, de fecha once (11) de diciembre de dos mil quince (2015), emitida a favor de la Policía

2272



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Nacional, relacionada a la venta de 4,000 galones gasolina y 2,000 galones de gasoil, por un precio total de RD\$ 964, 000, realizada por Carlos Alarcón. Conduce No.139, emitida por Fuel América Inc. Dominicana, SRL, de fecha dieciocho (18) de enero de dos mil dieciséis (2016), emitida a favor de la Policía Nacional, relacionada a la venta de 3,000 galones de gasolina y 4,000 galones de gasoil, realizado por Carlos Alarcón. Factura No. 140, con NCF A100200215000000140, emitida por Fuel América Inc. Dominicana, SRL, de fecha dieciocho (18) de junio de dos mil dieciséis (2016), emitida a favor de la Policía Nacional, relacionada a la venta de 3,000 galones gasolina y 4,000 galones de gasoil, por un precio total de RD\$ 996, 400.00, realizada por Carlos Alarcón. Conduce No.0005, emitida por Fuel América Inc. Dominicana, SRL, de fecha cinco (5) de febrero de dos mil dieciséis (2016), emitida a favor de la Policía Nacional, relacionada a la venta de 2,000 galones de gasolina y 4,000 galones de gasoil, realizado por Carlos Alarcón. Factura No. 149, con NCF A100200215000000145, emitida por Fuel América Inc. Dominicana, SRL, de fecha cinco (4) de febrero de dos mil dieciséis (2016), emitida a favor de la Policía Nacional, relacionada a la venta de 6,000 galones gasolina y 5,000 galones de gasoil, por un precio total de RD\$1, 582, 000.00, realizada por Carlos Alarcón. Con los cuales probamos que para el periodo 2015-2017 la empresa Fuel América Inc. Dominicana, se hizo entregar de Policía Nacional la suma de cuatro millones setecientos siete mil trescientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$4,707,300.00) correspondiente a la adquisición de veintiocho mil (28,000) galones de Gasolina Plus con Techron regular, y dos millones seiscientos doce mil trescientos pesos dominicanos con 00/100 (\$RD2,612,300.00) por (18,000) galones de Diésel Súper Premium Regular los cuales nunca entregó y que previa concertación con los funcionarios encargados de la sección de combustible simularon su entrega. Combustible facturado, pagado sin evidencia de recibido, estación de Bonaó. Copia del reporte del cuadro diario, P. N., de fecha 21 de noviembre, del 2015, de la Policía Nacional (PN), donde se evidencia que no se recibió combustible para ese día, el reporte de cuadro diario de combustibles está firmado por el Sgto. Sánchez Morillo. Conduce No CN 38, al proveedor Fuel América Inc. Dominicana, S.R.L., RNC 131-09980-7, en la estación de Bonaó, del combustible adquirido gasolina Plus con Techron regular 3,000 galones, y Diesel ultra lowsulfur optimo 2,000 galones, por un valor de RD\$0.0., de fecha 21 de noviembre de 2015. Sgto. Sánchez Morillo. Copia del reporte del cuadro diario, P. N., de fecha 22 de noviembre, del 2015, de la Policía Nacional (PN), donde se evidencia que, en la estación de Bonaó, no se recibió combustible, el reporte de cuadro diario de combustibles está firmado por el Sgto. Sánchez Morillo. Factura No. 66, adquirido mediante factura n.º A010020021500000066, por 3,000 galones de gasolina plus con techron regular y 2,000 galones de Desel ultra lowSulfur Optimo, por un valor de RD\$807,800.00, de fecha 21 de noviembre de 2015. El reporte de cuadro diario de combustibles está firmado por el Ángel Vargas Núñez. Libramiento de pago No. 173-1, de fecha 04/02/2016, por un valor de RD\$5,000,000. Con los que probamos que la empresa Fuel América Inc. Dominicana, se hizo entregar de la policía nacional la suma de cuatro millones setecientos siete mil trescientos pesos dominicanos con 00/100

2273



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

(RD\$4,707,300.00) correspondiente a la adquisición de veintiocho mil (28,000) galones de Gasolina Plus con Techron regular, y dos millones seiscientos doce mil trescientos pesos dominicanos con 00/100 (\$RD2,612,300.00) por la compra de dieciocho mil (18,000) galones de Diésel Súper Premium Regular, los cuales la empresa no entregó. Estación Santiago. Copia del reporte del cuadro diario, P. N., de fecha 25 de abril, del 2016, de la Policía Nacional (PN), que indica en la estación de Santiago, el reporte de cuadro diario de combustibles está firmado por el 2do. Tte. Eladio Peña Cuevas. Copia del Conduce No 0046, al proveedor Fuel América Inc. Dominicana, S.R.L., RNC 131-09980-7, en la estación de Santiago, del combustible adquirido gasoil Optimo, 4,000 galones, de fecha 25 de marzo de 2016. Copia del reporte del cuadro diario, P. N., de fecha 24 de abril del 2016, de la Policía Nacional (PN), de la estación de Santiago, el reporte de cuadro diario de combustibles está firmado por el 2do Tte. Eladio Peña e indica que para ese día no se recibió combustible. Copia del reporte del cuadro diario, P. N., de fecha 26 de abril, del 2016, de la Policía Nacional (PN), de la estación de Santiago, el reporte de cuadro diario de combustibles está firmado por el 2do. Tte. Eladio Peña Cuevas e indica que para ese día no se recibió combustible. Copia del reporte del cuadro diario, P. N., de fecha 27 de abril, del 2016, de la Policía Nacional (PN), de la estación de Santiago, el reporte de cuadro diario de combustibles está firmado por el 2do. Tte. Marcelo Morillo e indica que para ese día no se recibió combustible. Copia del libramiento de pago No. 4570-1, libramiento No. 06, de fecha 22/12/2016, por un valor de RD\$5,790,500.00. Factura n.º A010020021500000192, por 4,000, galones de Diesel ultra low Sulfur Optimo, por un valor de RD\$573,200.00, de fecha 25 de abril de 2016, firmado por Carlos Alarcón. Con los cuales probamos la empresa Fuel América Inc. Dominicana se hizo pagar de la Policía Nacional la suma de quinientos setenta y tres mil doscientos pesos de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$573,200.00) por la compra de cuatro mil (4,000) galones de Gasolina Plus con Techron regular, los cuales la empresa Fuel América Inc. Dominicana no entregó a dicha institución. Estación Invivienda. Copia del reporte del cuadro diario, P. N., de fecha 19 de septiembre, del 2015, de la Policía Nacional (PN), de la estación de Invivienda, el reporte de cuadro diario de combustibles está firmado por el 1er. Tte. Yselso P. Fernández e indica que para ese día no se recibió combustible. Copia del reporte del cuadro diario, P. N., de fecha 18 de septiembre, del 2015, de la Policía Nacional (PN), en la estación de Invivienda, el reporte de cuadro diario de combustibles está firmado por el 1er. Tte. Yselso P. Fernández e indica que para ese día no se recibió combustible. Copia del reporte del cuadro diario, P. N., de fecha 20 de septiembre, del 2015, de la Policía Nacional (PN), de la estación de Invivienda, el reporte de cuadro diario de combustibles está firmado por el Sgto. Mayor Jorge A. Santiago Te indica que para ese día no se recibió combustible. Copia del Recibo de Entrega No. 42097 de fecha 19 de septiembre del 2015, despachado a nombre de la empresa Fuel América Inc. Dominicana, S.R.L., RNC 131-09980-7, del combustible adquirido gasolina Premiun 3,000 galones, y Diesel suoerprimium 2,000 galones, despachado por José Bussi. Copia de la factura n.º A010020021500000012, por un valor de RD\$806,200.00, de la empresa Fuel América.

2274



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Copia del libramiento No. 3335-1, de fecha 19/11/2015, por un valor de RD\$10,000,000, a favor de la empresa Fuel América Inc. Copia del reporte del Cuadre Diario de Combustible, P. N., de fecha 07 de noviembre del 2015, de la Policía Nacional (PN), de la estación de Invienda, el reporte de cuadro diario de combustibles está firmado por el 1er. Tte. Yselso Fernández quien indica que para ese día no se recibió combustible. Copia del reporte del Cuadre Diario de Combustible, P. N., de fecha 06 de noviembre del 2015, de la Policía Nacional (PN), de la estación de Invienda, el reporte de cuadro diario de combustibles está firmado por el Sgto. mayor Jorge A. Santiago, quien indica que para ese día no se recibió combustible. Copia del reporte del Cuadre Diario de Combustible, P. N., de fecha 08 de noviembre del 2015, de la Policía Nacional (PN), de la estación de Invienda, el reporte de cuadro diario de combustibles está firmado por el Sargento Batista quien indico que para ese dia no se recibió combustible. Copia del reporte del Cuadre Diario de Combustible, P. N., de fecha 09 de noviembre del 2015, de la estación de Invienda, el reporte de cuadro diario de combustibles está firmado por el 1er. Tte. Yselso Fernández, quien indico que para ese día no se recibió combustible. Conduce No. CN 17, de fecha 07 de noviembre de 2015, que indica la recepción de 3,000 galones de gasolina Plus con Techron regular y 4,000 galones de Diesel ultra lowsulfur óptimo. Factura No. A01002002150000052, de fecha 7 de noviembre del 2015, por un valor de RD\$1,134,700.00. emitida por la empresa Fuel América Inc. Dominicana, S.R.L., RNC 131-09980-7, por la cantidad de 3,000 galones de gasolina Plus con Techron regular y 4,000 galones de Diesel ultra lowsulfur optimo. Libramiento de pago número No. 24-1, de fecha 22/1/2015, por un valor de RD\$18,000,000 a favor de la empresa Fuel América INC. Copia del Reporte del Cuadre Diario de Combustible, P. N., de fecha 17 de noviembre del 2015, de la estación de Invienda. El reporte de cuadro diario de combustibles está firmado por el Sgto. Mayor Batista, quien indico que para ese día no se recibió combustible. Copia del reporte del Cuadre Diario de Combustible, P. N., de fecha 18 de noviembre del 2015, de la estación de Invienda, el reporte de cuadro diario de combustibles está firmado por el 1er. Tte. Yselso Fernández, quien para ese día indico que no recibió combustible. Copia del reporte del Cuadre Diario de Combustible, P. N., de fecha 19 de noviembre del 2015, de la Policía Nacional (PN), de la estación de Invienda, el reporte de cuadro diario de combustibles está firmado por el Sgto. Jorge Santiago, quien para ese día indico que no recibió combustible. Conduce CN 26 de fecha 17 de noviembre de 2015, por la cantidad de 2,000 galones de gasolina Plus con Techron regular y 3,000 galones de Diesel ultra lowsulfur óptimo. Factura No. A01002002150000056, 17 de noviembre 2015, por un valor de RD\$807,600.00 emitido por la empresa Fuel América Inc. Dominicana, S.R.L., a la Policía Nacional, la cantidad de 2,000 galones de gasolina Plus con Techron regular y 3,000 galones de Diesel ultra lowsulfur óptimo. Copia del reporte del Cuadre Diario de Combustible, P. N., de fecha 27 de noviembre del 2015, de la estación de Invienda, el reporte de cuadro diario de combustibles está firmado por el Sangento Mayor Gorge A, quien indico que para ese día no recibió combustibles. Copia del reporte del Cuadre Diario de Combustible, P. N., de fecha 28 de noviembre del 2015, de la estación de

2275



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Invivienda, el reporte de cuadro diario de combustibles está firmado por el 1er Tte. Yserso P. Fernández quien indica que no recibió combustible para ese día. Conduce CN 45, del 27 de noviembre de 2015, por la cantidad de 2,000 galones de gasolina Plus con Techron regular y 3,000 galones de Diesel ultra lowsulfur óptimo. Factura No. A010020021500000072, del 27 de noviembre 2015 por un valor de RD\$787,700.00. emitido por la empresa Fuel América Inc. Dominicana, S.R.L., RNC 131-09980-7, a la Policía Nacional, por 2,000 galones de gasolina Plus con Techron regular y 3,000 galones de Diesel ultra lowsulfur óptimo. Copia del libramiento 336-1, libramiento No. 06 de fecha 20/02/2016, por un valor de RD\$10,000,000.00, a favor de la empresa. Copia del reporte del Cuadre Diario de Combustible, P. N., de fecha 26 de diciembre del 2015, firmado por el Sargento Mayor Batista de la Policía Nacional (PN), quien indica que, para ese día en la estación de Invivienda, no se recibió combustible. Copia del reporte del Cuadre Diario de Combustible, P. N., de fecha 15 de diciembre del 2015, de la estación de Invivienda, firmado por el Sargento Mayor Gorge A quien indico que para ese día no se recibió combustibles. Copia del reporte del Cuadre Diario de Combustible, P. N., de fecha 27 de diciembre del 2015, de la estación de Invivienda, firmado por el 1er Tte. Yserso P. Fernández, quien indico que para ese día no recibió combustible. Copia del reporte del Cuadre Diario de Combustible, P. N., de fecha 28 de diciembre del 2015, de la Invivienda, firmado por el Sargento Mayor Gorge A, quien para esa fecha indico que no recibió combustibles. Conduce CN 95, de fecha 26 de noviembre de 2015, por 2,000 galones de gasolina Plus con Techron regular y 3,000 galones de Diesel ultra lowsulfur optimo. Factura No. A010020021500000131, de fecha 26 de diciembre del 2015 por un valor de RD\$704,500.00, emitido por la empresa Fuel América Inc. Dominicana, S.R.L a la Policía Nacional, por 2,000 galones de gasolina Plus con Techron regular y 3,000 galones de Diesel ultra lowsulfur optimo. Libramiento No. 1555-1, de fecha 16/05/2016, por un valor de RD\$5,213,200.00. Copia del reporte del Cuadre Diario de Combustible, P. N., de fecha 16 de febrero del 2016, de la estación de Invivienda, firmado por el 1er Tte. Yserso P. Fernández, quien indica que no recibió combustible. Copia del reporte del Cuadre Diario de Combustible, P. N., de fecha 17 de febrero del 2016, de la estación de Invivienda, firmado por el Sargento Mayor Gorge A., quien indica que no recibió combustibles. Conduce No. 0025, de fecha 16 de julio de 2016, emitido por la empresa Fuel América Inc. Dominicana, S.R.L., RNC 131-09980-7, en favor de la Policía Nacional, la cantidad de 2,000 galones de Gasoil óptimo. Factura No. A010020021500000169, de fecha 16 de febrero del 2016, por un valor de RD\$254,800.00. emitido por la empresa Fuel América Inc. Dominicana, S.R.L., por 2,000 galones de Diesel ultra lowsulfur optimo. Libramiento No. 3559-1, de fecha 15/10/2016, por un valor de RD\$6,199,700.00 a favor de la empresa Fuel América Inc. Dominicana. Copia del reporte del Cuadre Diario de Combustible, P. N., de fecha 08 de mayo del 2016, de Invivienda, el reporte de cuadro diario de combustibles está firmado por el 1er Tte. Yserso P. Fernández, el cual no indica que no se recibió combustibles. Copia del reporte del Cuadre Diario de Combustible, P. N., de la estación de Invivienda, firmado por el Sargento Mayor Batista, quien indico que para ese día

2276



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

no recibió combustible. Copia del reporte del Cuadre Diario de Combustible, P. N., de la estación de Invivienda, el reporte de cuadro diario de combustibles está firmado por el Sargento Mayor Gorge, quien indico que no recibió combustible para esos día. Conduce No. 0060, de fecha 8 de abril de 2016 emitido por la empresa Fuel América Inc. Dominicana, S.R.L., por la cantidad de 3,000 galones de Gasoil óptimo. Factura No. A010020021500000203, por un valor de RD\$438,900.00. emitido por la empresa Fuel América Inc. Dominicana, S.R.L., RNC 131-09980-7, No. FT 204, en favor de la Policía Nacional, la cantidad de 3,000 galones de Diesel ultra lowsulfur óptimo de fecha 6 de mayo 2016. Con los cuales probamos que la empresa Fuel América Inc. Dominicana se hizo pagar de la policía nacional la suma de un millón novecientos dieciocho mil setecientos pesos dominicanos (RD1,918,700.00) y otro pago de tres millones cuarenta mil setecientos pesos dominicanos (RD 3,040,700.00), correspondiente el primer pago de la compra de once mil (11,000.00) galones de Gasolina Plus con Techron regular, y el segundo pagó por compra de veintiún mil (21,000.00) galones de Diésel Súper Premium Regular, los cuales la empresa Fuel América Inc. Dominicana no entregó a dicha institución. Estación San Juan de la Maguana. Copia del reporte del Cuadre Diario de Combustible, P. N., de fecha 19 de diciembre del 2015, de la estación de San Juan de la Maguana firmado por Juan Encarnación Ramírez, quien indico que para ese día no recibió combustibles. Conduce CN 83, de fecha 19 de diciembre de 2015, por 4,000 galones de gasolina Plus con Techron regular y 2,000 galones de Diesel ultra lowsulfur optimo. Copia del reporte del Cuadre Diario de Combustible, P. N., de fecha 20 de diciembre del 2015, de la estación de San Juan de la Maguana, firmado por Encarnacion Ramirez Juan, quien indicó que para ese día no recibió combustible. Copia del reporte del Cuadre Diario de Combustible, P. N., de fecha 21 de diciembre del 2015, de la estación de San Juan de la Maguana, firmado por Encarnacion Ramirez Juan, quien indicó que para ese día no recibió combustible. Conduce No. 0201, de fecha 31 de mayo de 2017, emitido por la empresa Fuel América Inc. Dominicana, S.R.L., RNC 131-09980-7, por 2,836 galones de Gasolina Premium. Copia del reporte del Cuadre Diario de Combustible, P. N., de fecha 31 de mayo del 2017, de la estación de San Juan de la Maguana, firmado por Sargento Mayor Richard Montilla, quien indicó que para ese día no recibió combustible. Copia del reporte del Cuadre Diario de Combustible, P. N., de fecha 01 de junio del 2017, de la estación de San Juan de la Maguana, firmado por Encarnación Ramírez Juan, quien indicó que para ese día no recibió combustible. Copia del reporte del Cuadre Diario de Combustible, P. N., de fecha 02 de junio del 2017, de la estación de San Juan de la Maguana, firmado por Sargento Alcantara Mateo Valerio, quien indicó que para ese día no recibió combustible. Copia del reporte del Cuadre Diario de Combustible, P. N., de fecha 03 de junio del 2017, de la estación de San Juan de la Maguana, firmado por Sargento Mayor Richard Montilla, quien indicó que para ese día no recibió combustible. Factura No. A010020021500000294, de fecha 31 de mayo 2017, por un valor de RD\$572,021.20. emitido por la empresa Fuel América Inc. Dominicana, S.R.L., RNC 131-09980-7, a la Policía Nacional, por la compra de 2,836 galones de Gasolina

2277



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Premium.Libramiento No. 3559-1, de fecha 08/09/2016, por un valor de RD\$522,421.20, a favor de la empresa Fuel América Inc. Dominicana.Factura No. A010020021500000113, de fecha 19 de diciembre 2015, por un valor de RD\$932,600.00 emitido por la empresa Fuel América Inc. Dominicana, S.R.L., RNC 131-09980-7, a la Policía Nacional, por la compra de 4,000 galones de Gasolina Plus con Techronregular y 2,000 galones de Diesel Ultra Low Sulfur óptimo.Libramiento No. 1447-1, de fecha 05/05/2016, por un valor de RD\$522,421.20, a favor de la empresa Fuel América Inc. Dominicana.Copia del reporte del Cuadre Diario de Combustible, P. N., de fecha 25 de septiembre del 2017, de la estación de San Juan de la Maguana, el reporte de cuadro diario de combustibles está firmado por 2do Tte. Marionel Valdez, quien indico que para la fecha no recibió combustibles.Copia del Recibo de Entrega No. 42253 de fecha 25 de septiembre del 2015, de la empresa Fuel América Inc. Dominicana, S.R.L por 2,000 galones gasolina Premiun con Techrony 3,000 galones Diesel super Premium.Copia del reporte del Cuadre Diario de Combustible, P. N., de fecha 26 de septiembre del 2017, de la estación de San Juan de la Maguana, firmado por 2do Tte.Marionel Valdez, quien indico que para ese día no recibió combustibles. Copia del reporte del Cuadre Diario de Combustible, P. N., de fecha 27 de septiembre del 2015, de la estación de San Juan de la Maguana, firmado por 2do Tte. Marionel Valdez, quien indico que para ese día no recibió combustibles. Conduce No.42253 de fecha 25 de septiembre 2015, emitido por la empresa Fuel América Inc. Dominicana, S.R.L., por 2,000 galones de Gasolina Premium y 3,000 galones de Diesel Super Premiun. Libramiento No. 3335-1, de fecha 19/11/2015, por un valor de RD\$10, 601,400.00, a favor de Fuel América. Copia del reporte del Cuadre Diario de Combustible, P. N., de fecha 08 de octubre del 2015, de la estación de San Juan de la Maguana, firmado por el sargento Mayor Encarnación, quien indico que para ese día no recibió combustibles. Conduce No. 215 de fecha 08/10/2015, de la empresa Fuel América inc. Por 2,000 galones de Gasolina Premiun y 3,000 galones de Diesel Super Premiun.Copia del reporte del Cuadre Diario de Combustible, P. N., de fecha 09 de octubre del 2015, de la estación de San Juan de la Maguana, firmado por el sargento Mayor Encarnación, quien indico que para ese día no recibió combustibles. Copia del reporte del Cuadre Diario de Combustible, P. N., de fecha 10 de octubre del 2015, de la estación de San Juan de la Maguana, firmado por el sargento Mayor Encarnación, quien indico que para ese día no recibió combustibles. Copia del reporte del Cuadre Diario de Combustible, P. N., de fecha 11 de octubre del 2015, de la estación de San Juan de la Maguana, firmado por el sargento Mayor Encarnación, quien indico que para ese día no recibió combustibles. Factura No. A010020021500000028, de fecha 8 de octubre 2015, por un valor de RD\$836,600.00 emitida por la empresa Fuel América Inc. Dominicana, S.R.L., por 2,000 galones de Gasolina Plus con Techron y 2,000 galones de Diesel Super Premiun.libramiento No. 3547-1, de fecha 04/12/2015, por un valor de RD\$5, 966,000.00, a favor de la empresa Fuel América. Copia del reporte del Cuadre Diario de Combustible, P. N., de fecha 20 de octubre del 2015, de la estación de San Juan de la Maguana, firmado por el sargento Mayor Encarnación, quien indico que para ese día no recibió combustibles.Copia

2278



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

del reporte del Cuadre Diario de Combustible, P. N., de fecha 21 de octubre del 2015, de la estación de San Juan de la Maguana, firmado por el sargento Mayor Encarnación, quien indico que para ese día no recibió combustibles. Copia del reporte del Cuadre Diario de Combustible, P. N., de fecha 22 de octubre del 2015, de la estación de San Juan de la Maguana, firmado por el sargento Mayor Encarnación, quien indico que para ese día no recibió combustibles. Factura No. A010020021500000030, de fecha 20 de octubre 2015, emitida emitida por Fuel américa INC. por un valor de RD\$873,600.00 por 3,000 galones de Gasolina Plus con Techron regular y 2,000 galones de Diesel Super Premiun.Libramiento No. 3546-1, de fecha 04/12/2015, por un valor de RD\$3, 044,400.00, a favor de Fuel América INC. Copia del reporte del Cuadre Diario de Combustible, P. N., de fecha 02 de noviembre del 2015, de la estación de San Juan de la Maguana, firmado por el sargento Mayor Juan Miguel Encarnación R., quien indico que para ese día no recibió combustibles. Conduce No. CN 7, de fecha 02 de noviembre de 2015 por 4,000 galones de gasolina Premiun y 2,000 galones de Diesel ultra lowsulfur optimo.Copia del reporte del Cuadre Diario de Combustible, P. N., de fecha 03 de noviembre del 2015, de la estación de San Juan de la Maguana, firmado por el cabo Juana Moreno., quien indico que para ese día no recibió combustibles. Copia del reporte del Cuadre Diario de Combustible, P. N., de fecha 04 de noviembre del 2015, de la estación de San Juan de la Maguana, firmado por el sargento Mayor Juan Miguel Encarnación R., quien indico que para ese día no recibió combustibles.Factura No. A010020021500000040, de fecha 2 de noviembre del 2015, por un valor de RD\$1, 057,400,00 emitida por la empresa Fuel América Inc. Dominicana, S.R.L., por 4,000 galones de Gasolina Premiun y 2,000 galones de Diesel Ultra Low .Libramiento No. 24-1, de fecha 22/01/2015, por un valor de RD\$18, 000,000.00, a favor de Fuel América INC. Con los cuales probamos que la empresa Fuel América Inc. Dominicana se hizo pagar la suma de cuatro millones setecientos siete mil trescientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$4,707,300.00) correspondiente a la adquisición de veintiocho mil (28,000) galones de Gasolina Plus con Techron regular, y dos millones seiscientos doce mil trescientos pesos dominicanos con 00/100 (\$RD2,612,300.00) por la compra de dieciocho mil (18,000) galones de Diésel Súper Premium Regular, que no le entrego a la Policía Nacional.Estación Bani. Reporte de cuadro diario combustible de la Policía Nacional, de fecha 10 de diciembre de 2015, de la estación Bani, firmado por el 2do.Tte. Sánchez Chapman, P.N., responsable del combustible despachado, quien indica que no se recibió combustible.Conduce NC. 72, emitida por Fuel América Inc. Dominicana, SRL, de fecha diez (10) de diciembre de dos mil quince (2015), emitida a favor de la Policía Nacional, relacionada a la venta de 2,000 galones de gasolina y 3,000 galones de gasoil, realizada por Carlos Alarcón y recibidos por el 2do.Tte. Robles Sánchez Chapman, P.N.Reporte de cuadro diario combustible de la Policía Nacional, de fecha 11 de diciembre de 2015, la estación Bani, firmado por el 2do.Tte. Sánchez Chapman, P.N., responsable del combustible despachado, quien indica que no se recibió combustible.Reporte de cuadro diario combustible de la Policía Nacional, de fecha 12 de diciembre de 2015, la estación Bani, firmado por el 2do.Tte. Sánchez Chapman, P.N.,

2279



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

responsable del combustible despachado, quien indica que no se recibió combustible. Factura No. 93, con NCF A10020021500000093, emitida por Fuel América Inc. Dominicana, SRL, de fecha diez (10) de diciembre de dos mil quince (2015), emitida a favor de la Policía Nacional, relacionada a la venta de 2,000 galones gasolina y 3,000 galones de gasoil, por un precio total de RD\$ 774,400.000, realizada por Carlos Alarcón. Libramiento de pago No. 1084, de fecha 08/04/2016. Conduce No. 0004, emitida por Fuel América Inc. Dominicana, SRL, de fecha cuatro (4) de febrero de dos mil dieciséis (2016), relacionada a la venta de 3,000 galones de gasolina y 3,000 galones de gasoil, recibido por el 2do. Tte. Sánchez Chpaman, quien indica que recibió combustible. Reporte de cuadro diario combustible de la Policía Nacional, de fecha 4 de febrero de 2016, la estación Bani, firmado por el 2do. Tte. Sánchez Chapman, P.N., responsable del combustible despachado, quien indica que no se recibió combustible. Reporte de cuadro diario combustible de la Policía Nacional, de fecha 5 de febrero de 2016, la estación Bani, firmado por el 2do. Tte. Sánchez Chapman, P.N., responsable del combustible despachado, quien indica que no se recibió combustible. Reporte de cuadro diario combustible de la Policía Nacional, de fecha 6 de febrero de 2016, la estación Bani, firmado por el 2do. Tte. Sánchez Chapman, P.N., responsable del combustible despachado, quien indica que no se recibió combustible. Factura No. 147, con NCF A100200215000000146, emitida por Fuel América Inc. Dominicana, SRL, de fecha cuatro (4) de febrero de dos mil dieciséis (2016), emitida a favor de la Policía Nacional, relacionada a la venta de 3,000 galones gasolina y 4,000 galones de gasoil, por un precio total de RD\$ 982,100.000, realizada por Carlos Alarcón. Libramiento de pago No. 2640, de fecha 04/08/2016. Probamos que la empresa Fuel América Inc. Dominicana se hizo entregar de la suma de ochocientos ocho mil trescientos pesos dominicanos (RD 808,300.00) por concepto de compra de veintiocho mil (28,000.00) galones de Gasolina Plus con Techron regular, y novecientos cincuenta y seis mil doscientos pesos dominicano RD (956,200) por l compra de dieciocho mil (18,000.00) galones de Diésel Súper Premium Regular y que para ellos los cuales simulo su entrega. Estación La Romana Reporte de cuadro diario combustible de la Policía Nacional, de fecha 25 de noviembre de 2015, firmado por el s/m Sanyes de los Santos, P.N., responsable del combustible despachado, quien indica que no se recibió combustible. Reporte de cuadro diario combustible de la Policía Nacional, de fecha 26 de noviembre de 2015, firmado por el s/m Sanyes de los Santos, P.N., responsable del combustible despachado, quien indica que no se recibió combustible. Reporte de cuadro diario combustible de la Policía Nacional, de fecha 27 de noviembre de 2015, firmado por el S/m. Johnny Alcántara, P.N., responsable del combustible despachado, quien indica que no se recibió combustible. Conduce No. 41, emitida por Fuel América Inc. Dominicana, SRL, de fecha veinticinco (25) de noviembre de dos mil quince (2015), emitida a favor de la Policía Nacional, relacionada a la venta de 2,000 galones de gasolina y 3,000 galones de gasoil, firmada por Carlos Alarcón, recibido por el St. Shayes de los Santos, quien indica que no se recibió combustible. Factura No. 69 NCF A01002002150000069, emitida por Fuel América Inc. Dominicana, SRL, de fecha veinticinco (25) de noviembre de dos mil quince (2015),

2280



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

emitida a favor de la Policía Nacional, relacionada a la venta de 2,000 galones de gasolina y 3,000 galones de gasoil, por un precio total de RD\$787,700.00, realizada por Carlos Alarcón. Libramiento de pago No. 336-1, de fecha 20/02/2016. Reporte de cuadro diario combustible de la Policía Nacional, de fecha 21 de noviembre de 2015, firmado por el s/m Sanyes de los Santos, P.N., responsable del combustible despachado, quien indica que no se recibió combustible. Reporte de cuadro diario combustible de la Policía Nacional, de fecha 22 de noviembre de 2015, firmado por el s/m Sanyes de los Santos, P.N., responsable del combustible despachado, quien indica que no se recibió combustible. Reporte de cuadro diario combustible de la Policía Nacional, de fecha 23 de noviembre de 2015, la estación La Romana, no recibió combustible en la fecha antes descrita, firmado por el s/m Sanyes de los Santos, P.N., responsable del combustible despachado, quien indica que no se recibió combustible. Reporte de cuadro diario combustible de la Policía Nacional, de fecha 24 de noviembre de 2015, firmado por el s/m Sanyes de los Santos, P.N., responsable del combustible despachado, quien indica que no se recibió combustible. Conduce CN.34, emitida por Fuel América Inc. Dominicana, SRL, de fecha veintiuno (21) de noviembre de dos mil quince (2015), emitida a favor de la Policía Nacional, relacionada a la venta de 3,000 galones de gasolina y 2,000 galones de gasoil, realizado por Carlos Alarcón y recibido por el Sgto. Sánchez Morillo, quien indica que no se recibió combustible. Conduce NC. 60, emitida por Fuel América Inc. Dominicana, SRL, de fecha veintiuno (21) de noviembre de dos mil quince (2015), emitida a favor de la Policía Nacional, relacionada a la venta de 2,000 galones de gasolina y 3,000 galones de gasoil, por un monto total de RD\$787,700, realizada por Carlos Alarcón y recibidos por el 2do. Tte. Robles Sánchez Chapman, P.N. Libramiento de pago No. 173-1, de fecha 04/02/2016. Reporte de cuadro diario combustible de la Policía Nacional, de fecha 4 de diciembre de 2015, firmado por el S/m. Radames Ortiz Sánchez, P.N., responsable del combustible despachado, quien indica que no se recibió combustible. Reporte de cuadro diario combustible de la Policía Nacional, de fecha 5 de diciembre de 2015, firmado por el S/m Radames Ortiz Sánchez, P.N., responsable del combustible despachado, quien indica que no se recibió combustible. Reporte de cuadro diario combustible de la Policía Nacional, de fecha 6 de diciembre de 2015, la estación La Romana, no recibió combustible en la fecha antes descrita, firmado por el S/m Radames Ortiz Sánchez, P.N., responsable del combustible despachado, quien indica que no se recibió combustible. Conduce NC. 62, emitida por Fuel América Inc. Dominicana, SRL, de fecha cinco (5) de diciembre de dos mil quince (2015), emitida a favor de la Policía Nacional, relacionada a la venta de 2,000 galones de gasolina y 3,000 galones de gasoil, realizada por Carlos Alarcón. Conduce NC. 86, emitida por Fuel América Inc. Dominicana, SRL, de fecha cinco (5) de diciembre de dos mil quince (2015), emitida a favor de la Policía Nacional, relacionada a la venta de 2,000 galones de gasolina y 3,000 galones de gasoil, por un valor total de RD\$774,400.00, realizada por Carlos Alarcón. Libramiento de pago No. 1084-1, de fecha 08/04/2016. Reporte de cuadro diario combustible de la Policía Nacional, de fecha 11 de diciembre de 2015, la estación La Romana, no recibió combustible en la fecha antes

2281



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

descrita, firmado por el S/m Shayes de los Santos, P.N., responsable del combustible despachado, quien indica que no se recibió combustible. Reporte de cuadro diario combustible de la Policía Nacional, de fecha 12 de diciembre de 2015, la estación La Romana, no recibió combustible en la fecha antes descrita, firmado por el S/m Shayes de los Santos, P.N., responsable del combustible despachado, quien indica que no se recibió combustible. Reporte de cuadro diario combustible de la Policía Nacional, de fecha 13 de diciembre de 2015, la estación La Romana, no recibió combustible en la fecha antes descrita, firmado por el S/m Shayes de los Santos, P.N., responsable del combustible despachado, quien indica que no se recibió combustible. Conduce NC. 82, emitida por Fuel América Inc. Dominicana, SRL, de fecha once (11) de diciembre de dos mil quince (2015), emitida a favor de la Policía Nacional, relacionada a la venta de 4,000 galones de gasolina y 2,000 galones de gasoil, realizada por Carlos Alarcón. Factura No. 90, con NCF A100200215000000090, emitida por Fuel América Inc. Dominicana, SRL, de fecha once (11) de diciembre de dos mil quince (2015), emitida a favor de la Policía Nacional, relacionada a la venta de 4,000 galones gasolina y 2,000 galones de gasoil, por un precio total de RD\$ 964, 000, realizada por Carlos Alarcón. Libramiento de pago No. 1084-1, de fecha 06/04/2016. Reporte de cuadro diario combustible de la Policía Nacional, de fecha 18 de enero de 2016, firmado por el S/m Radames Ortiz Sánchez, P.N., responsable del combustible despachado, quien indica que no se recibió combustible. Reporte de cuadro diario combustible de la Policía Nacional, de fecha 19 de enero de 2016, la estación La Romana, no recibió combustible en la fecha antes descrita, firmado por el S/m Radames Ortiz Sánchez, P.N., responsable del combustible despachado, quien indica que no se recibió combustible. Reporte de cuadro diario combustible de la Policía Nacional, de fecha 20 de enero de 2016, la estación La Romana, no recibió combustible en la fecha antes descrita, firmado por el S/m Radames Ortiz Sánchez, P.N., responsable del combustible despachado, quien indica que no se recibió combustible. Reporte de cuadro diario combustible de la Policía Nacional, de fecha 21 de enero de 2016, la estación La Romana, no recibió combustible en la fecha antes descrita, firmado por el S/m Radames Ortiz Sánchez, P.N., responsable del combustible despachado, quien indica que no se recibió combustible. Conduce No. 139, emitida por Fuel América Inc. Dominicana, SRL, de fecha dieciocho (18) de enero de dos mil dieciséis (2016), emitida a favor de la Policía Nacional, relacionada a la venta de 3,000 galones de gasolina y 4,000 galones de gasoil, realizado por Carlos Alarcón. Conduce FT. 140, emitida por Fuel América Inc. Dominicana, SRL, de fecha dieciocho (18) de junio de dos mil dieciséis (2016), emitida a favor de la Policía Nacional, relacionada a la venta de 3,000 galones de gasolina y 4,000 galones de gasoil, por un valor total de RD\$996,400.00, realizada por Carlos Alarcón. Libramiento de pago No. 2640-1, de fecha 04/08/2016. Reporte de cuadro diario combustible de la Policía Nacional, de fecha 5 de febrero de 2016, la estación La Romana, no recibió combustible en la fecha antes descrita, firmado por el S/m Johnny Alcántara, P.N., responsable del combustible despachado, quien indica que no se recibió combustible. Reporte de cuadro diario combustible de la Policía Nacional, de fecha 6 de febrero de 2016, firmado

2282



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

por el S/m Johnny Alcántara, P.N., responsable del combustible despachado, quien indica que no se recibió combustible. Reporte de cuadro diario combustible de la Policía Nacional, de fecha 7 de febrero de 2016, firmado por el S/m Johnny Alcántara, P.N., responsable del combustible despachado, quien indica que no se recibió combustible. Conduce No. 0005, emitida por Fuel América Inc. Dominicana, SRL, de fecha cinco (5) de febrero de dos mil dieciséis (2016), emitida a favor de la Policía Nacional, relacionada a la venta de 2,000 galones de gasolina y 3,000 galones de gasoil. Conduce FT. 149, emitida por Fuel América Inc. Dominicana, SRL, de fecha cinco (5) de febrero de dos mil dieciséis (2016), emitida a favor de la Policía Nacional, relacionada a la venta de 6,000 galones de gasolina y 5,000 galones de gasoil, por un valor total de RD\$1,582,000.00, realizada por Carlos Alarcón. Libramiento de pago No. 2640-1, de fecha 04/08/2016. Probamos que la empresa Fuel América Inc. Dominicana se hizo entregar de la Policía Nacional pagó dos millones seiscientos treinta y nueve mil doscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,639,200.00) correspondiente a la adquisición de Gasolina Plus con Techron regular y dos millones quinientos veinticinco mil ochocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,525,800.00), correspondiente a la adquisición de dieciocho mil (18,000) galones de Diésel Súper Premium Regular, y que para ellos se simuló la entrega del indicado combustible.

1545. Dos informes de investigación marcados con los números No. CGR-CONODAF-2021-00005 de la unidad de antifraude de la Contraloría General y sus anexos, remitido mediante el oficio marcado con el número IN-CGR-2021-004665 del 06/09/2021 y el segundo de fecha 03/12/2021; con el cual probamos que el Tte. Coronel Francisco Valenzuela Valenzuela elaboró dos certificaciones de recepción de combustible correspondiente a la primera quincena de noviembre 2015, estableciendo en una de estas que el 2 Tte. Sandy Sánchez Ferreras fue la persona que recibió el contenido de las facturas 41 y 53, sin embargo, posterior elaboraron una nueva certificación en la que cambiaron el nombre de Sandy Sánchez por Andrés Julio Vallejo y demás hallazgos señalados en los referidos informes.

1546. Certificación laboral marcada con el número 49585, de fecha 11/11/2020 a nombre de Andrés Julio Vallejo Morillo y el Historial de vida policial, con la cual probamos que para el 04 y 10 de noviembre del 2015 este no estaba asignado a la estación de combustible que decía recibir ni se encontraba de turno en la fecha de la supuesta recepción.

1547. Catorce (14) Certificaciones laborales y catorces (14) hojas del historial de vida policial de los miembros de la policía nacional Reymer Antonio Ramírez Arias, portador de la cédula 223-0087665-7, Rafael Vicente Montero, portador de la cédula no.075-0009647-9; José Manuel De La Paz Faña, portador de la cédula número 113-0000253-9; Marcos Antonio Duverge Lugo, portador de la cédula número 225-0017083-6; Cecilio Polanco Batista, portador de la cédula número 001-0457349-8; Yselso Porfirio Fernández Rosario, portador



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

de la cédula de identidad número 012-0070411-0; Jorge A. Santiago tejada, portador de la cédula número 012-0079273-5; Fermín Valdez Lorenzo, portador de la cédula de identidad número 016-0011091-8; Cristian Valenzuela Rivera, portador de la cédula número 015-0003266-7; Eladio Peña Cuevas, portador de la cédula número 019-0016463-1; Elvin De La Paz Faña, portador de la cédula de identidad número 001-1545473-8; Mártires Quevedo García portador de la cédula número 011-0027610-2; Héctor Manuel Mateo Castillo, portador cédula de identidad número 001-1189064-6 y Leonel Alfredo roa Toribio, portador de la cédula número 229-0019605-0, remitidas mediante oficio marcado con el número 25756, de fecha 20 de noviembre del 2020 y sus anexo, con los mismo probamos que estas personas son miembros de la policía nacional y los lugares en los que se encontraban designados en el periodo 2015-2017.

1548. Certificación de fecha 30/04/2021, emitida por Wilton J. Bobadilla Villaman, remitida mediante la comunicación 13859, de fecha 04 de mayo 2021, emitida por el mayor general, ex – director de la policía nacional, Edward r. Sánchez González, con la que probamos que la capacidad de almacenamiento instalada en las bombas operadas por la policía nacional, en especial la del canódromo, Invivienda y María Auxiliadora.

1549. Certificación número 52456, de fecha 18/12/2020 y el historial de vida policial, correspondiente a la certificación de Nelson Peguero Paredes, portador de la cédula de identidad no. 001-1186466-6, emitida por el general de brigada Cristóbal Morales, R, con la que probamos que Nelson Peguero Paredes fungió como director general de la policía nacional para el periodo 2015-2017.

1550. Relación de las estaciones de combustibles de la policía nacional, ocupada mediante allanamiento practicado en las oficinas de la empresa Fuel América INC, ubicadas en la av. 27 de febrero 328, sector bella vista, Distrito Nacional, con la cual probamos en cuales direcciones se encuentra instaladas estas estaciones de combustibles.

1551. Decreto Núm. 462-12 del 17 de agosto del 2012, emitido por el entonces presidente de la República Dominicana Lic. Danilo Medina Sánchez, con el cual probamos que Luis Ernesto de León Núñez (esposo de Magaly Medina) fue designado como Administrador General de EDEESTE.

1552. Cuatro (04) certificaciones emitidas el 18 de noviembre del 2021 por Andrés Matos García, Gerente de tesorería de Edesete con la cual probamos que las empresas UnitedSuppliersCorporation, S.R.L., General SupplyCorporation, WattmaxDominicana, S.R.L y GlobusElectrical, recibieron el monto de RD\$938, 795,357.91.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

1553. Certificación de fecha 29-10-2021, dirigida al Titular de la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA), Procurador Adjunto Wilson Manuel Camacho Peralta, emitida por la señora Ligia Ivette Pérez Acosta, Gerente de Relaciones Laborales de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE), respecto al ciudadano Christian Ramón Cabral García. Con lo que probamos: que el ciudadano Christian Ramón Cabral García laboró en dicha empresa desde el 17-09-2012 hasta el 30-05-2017, desempeñando la posición de Gerente de Abastecimiento en el departamento de Recursos-Abastecimiento, devengando un salario mensual de ciento siete mil ochocientos sesenta y cinco pesos con 00/100 (RD\$107,865.00).

1554. Certificación de fecha 02-11-2021 dirigida al Titular de la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA), Procurador Adjunto Wilson Manuel Camacho Peralta, emitida por la señora Ligia Ivette Pérez Acosta, Gerente de Relaciones Laborales de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE), respecto al ciudadano Christian Ramón Cabral García. Con lo que probamos: que el ciudadano Christian Ramón Cabral García laboró en dicha empresa desde el 17-09-2012 hasta el 30-05-2017, desempeñando la posición de Gerente de Abastecimiento en el departamento de Recursos-Abastecimiento, devengando un salario mensual de ciento siete mil ochocientos sesenta y cinco pesos con 00/100 (RD\$107,865.00); así como las funciones que desempeñaba.

1555. Certificación de fecha 21-09-2021, dirigida al Titular de la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA), Procurador Adjunto Wilson Manuel Camacho Peralta, emitida por la señora Ligia Ivette Pérez Acosta, Gerente de Relaciones Laborales de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE), respecto al ciudadano Lewyn Ariel Castillo Robles. Con lo que probamos: que el ciudadano Lewyn Ariel Castillo Robles laboró en dicha empresa desde el 20-12-2010 hasta el 04-03-2021, desempeñando la posición de Analista de Compras I en el departamento de Abastecimiento, devengando un salario mensual de cincuenta mil cuatrocientos treinta y ocho pesos con 00/100 (RD\$50,438.00); así como las funciones que desempeñaba.

1556. Certificación laboral de fecha 29/11/2021 emitida a nombre de Luis Ernesto de león Núñez, portador de la cédula de identidad y electoral número 001-1302491-3, Con lo que probamos: que el ciudadano Luis Ernesto de león Núñez laboró en dicha empresa desde el agosto 2012 hasta el 17-08-2020, desempeñando la posición de administrador gerente general de nuestro departamento de administración gerencia general, así como las funciones que desempeñaba.

1557. Comunicación GIFDT-2597962 de fecha 21-10-2021, dirigida al Titular de la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA),

2285



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Procurador Adjunto Wilson Manuel Camacho Peralta, emitida por el señor Leonardis Eustaquio, Gerente en funciones de la Gerencia de Investigación de Fraudes y Delitos Tributarios, de la Dirección General de Impuestos Internos, que contiene la información del histórico de transferencias, dentro del periodo 2010-2020, correspondiente al vehículo marca JEEP, modelo WRANGLER SPORT 4x4, color azul, año 2001, placa núm. G198115, chasis núm. 1J4FA49S81P37568. Con lo que probamos: que el vehículo descrito se encuentra a nombre del ciudadano Luis Ernesto de León Núñez, cuya transferencia fue registrada en fecha 05-08-2015, luego que, con dinero proveniente de los delitos de corrupción cometido por Juan Alexis Medina Sánchez, el grupo JAMS y el referido funcionario en Edeeste.

1558. Cheque marcado con el número 002508 de fecha 05/09/2016, de la empresa General Supply Corporation, SRL, a nombre de Lewyn Ariel Castillo Robles, conjuntamente con una solicitud de emisión de pago de fecha 05/09/2016 y una hoja manuscrita que dice Julián Suriel cargar a cuentas por cobrar, 5000,000, seguido de una otro apunte que dice Lewyn Castillo, cargar a Edeeste, 100,000 pesos con la fecha 05/09/2016; con el que probamos que este funcionario, Lewyn Ariel Castillo Robles recibió en soborno la suma de cien mil pesos dominicanos RD\$100,000.00.

1559. Cheque marcado con el número 002893, de fecha 30/11/2016, de la empresa General Supply Corporation, SRL, a nombre de entregaron a Lewyn Ariel Castillo Robles, conjuntamente con la solicitud de emisión de pago del 30/11/2016, a nombre de Lewyn castillo 75,000 pesos, con un postín que dice gratificación trabajo y una hoja titulada Lewyn Castillo, 75,000.00, Bonificación Inf. Edeeste, con la fecha 29/11/2016, con el que probamos que este funcionario recibió en soborno de Julián Esteban Suriel Suazo, Juan Alexis Medina Sánchez, Wacal Méndez Pineda la suma de RD\$75,000.00 mil pesos por bonificación por las informaciones que le suministraba de los procesos de compras y contrataciones celebrados en Edeeste.

1560. Cheque número 000347 del 18/09/2015 de la compañía GlobusElectricalsrl, a nombre Leonardo Ant. Castillo, por la suma de cientos cincuenta mil (150,000.00) pesos, conjuntamente con la coletilla que dice pago asesoría Lewyn castillo Edeeste, con el cual probamos que Julián Esteban Suriel Suazo, Juan Alexis Medina Sánchez, Wacal Méndez Pineda, entregaron a 100,000.00 pesos en sobornos por las informaciones que este le suministraba de los procesos de compras en Edeeste.

1561. Cheque marcado con el número 001278 de fecha 15/08/2017, emitido por la empresa GlobusElectricalsrl, emitido a nombre de Lewyn Ariel Castillo Robles, conjuntamente con una solicitud de emisión de pago a nombre de Lewyn Ariel Castillo de fecha 15/08/2017, monto de RD\$ 100,000 pesos ocupado mediante allanamiento practicado las oficinas de la empresa, ubicado en la avenida 27 de febrero 328, edificio RS, bella vista, Santo Domingo

2286



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Distrito Nacional; Probamos. Julián Esteban Suriel Suazo, Juan Alexis Medina Sánchez, Wacal Méndez Pineda, entregaron en soborno a Lewyn Ariel Castillo Robles la suma de 100,000 mil pesos por la entrega de información privilegiada de los procesos de compras que manejaba y emitió informes de evaluación económicas a favor de las empresas en las que recomendó las adjudicaciones de cada proceso a estas empresas.

1562. Cheque número 003337, de fecha 09/03/2017 de la empresa General Supply Corporation, emitido a nombre de Francisco Batista , por un monto de 26,000 mil quinientos pesos, con la coletilla que dice compra de taquillas para personal de Edeeste y un formulario de solicitud de emisión de cheque a nombre de Francisco Bastista, fecha 07/03/2017, valor 26,500 y copia de una impresión de la página de internet uepatickets.com, con las informaciones de los conciertos de Ricardo Montaner tour 2017 y sin bandera una última vez, conduce de uepa ticket con la fecha 09/2017, a nombre de la empresa general supplycorporation, y una impresión con una imagen con la ubicación de los asientos y los precios de las boletas, ocupado mediante allanamiento practicado las oficinas de la empresa, ubicado en la avenida 27 de febrero 328, edificio RS, bella vista, Santo Domingo Distrito Nacional; Probamos que Julián Esteban Suriel Suazo y wascaldmendez dieron como gratificación cinco taquillas para el concierto de Ricardo Montaner a personas de Edeeste que le suministraba las informaciones privilegiadas de las contrataciones celebradas en la empresa Estatal.

1563. cheque marcado con el número 002408 del 15/08/2016 a nombre de Francisco Batista, emitido por la empresa General Supply Corporation; hoja de solicitud con el concepto Gratificación Cristian Cabral, a nombre de Francisco Batista, ocupado mediante allanamiento practicado las oficinas de la empresa, ubicado en la avenida 27 de febrero 328, edificio RS, bella vista, Santo Domingo Distrito Nacional; Probamos que le fueron entregados a Cristian Cabral la suma de cien mil pesos RD\$ 100,000.00, como retribución de las violaciones a la ley de compras y contrataciones para beneficiar al entramado criminal de los median Sánchez.

1564. Un Cheque marcado el número 00305 de fecha 21/08/2015 emitido por la empresa Globos Electrical, SRL, a nombre de José Manuel Adames, conjuntamente con la factura de Venta0140 de fecha 21/08/2015, con el timbrado de la empresa V- FACIL AUTO IMPORT A NOMBRE DE LUIS ERNESTO DE LEON NUÑEZ, CON LOS NUMERO 809-446-1092 Y 829-521-2411 y el recibo de ingreso NUMERO 0254 DEL 08/21/08/2015, a nombre de Luis Ernesto de león Núñez y la copia de la matricula 35223708, ocupado mediante allanamiento practicado las oficinas de la empresa, ubicado en la avenida 27 de febrero 328, edificio RS, bella vista, Santo Domingo Distrito Nacional, con este Probamos: que el JEEP marca Wrangler sport, color azul, placa número G198115, fue comprado con dinero de la referida empresa.

2287



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

1565. Cheque no. 000337 del 08/09/2015, de la empresa Globos Electrical, SRL, a nombre de Francisco Ramón Brea Morel, conjuntamente con la cotización número 2704 del 25 de agosto 2015, a nombre de GlobusElectrical, Srl, ocupado mediante allanamiento practicado las oficinas de la empresa, ubicado en la avenida 27 de febrero 328, edificio RS, bella vista, Santo Domingo Distrito Nacional, Probamos que con este dinero se reparó del JEEP marca Wrangler sport, color azul, placa número G198115, que le compraron y entregaron en sobornos los acusados Julián Esteban Suriel Suazo, Juan Alexis Medina Sánchez, Wacal Méndez Pineda.

1566. Cheque no. 000343 del 08/09/2015, de la empresa Globos Electrical, SRL, a nombre de Juan Antonio Muñoz, conjuntamente con la cotización 801136 de fecha 04/2015, a nombre de GlobusElectrical, emitido por soluciones automotrices SA, Ocupado mediante allanamiento practicado las oficinas de la empresa, ubicado en la avenida 27 de febrero 328, edificio RS, bella vista, Santo Domingo Distrito Nacional, Probamos que con este el dinero fue reparado el JEEP marca Wrangler sport, color azul, placa número G198115, que le compraron y entregaron en sobornos los acusados Julián Esteban Suriel Suazo, Juan Alexis Medina Sánchez, Wacal Méndez Pineda.

1567. Cheque marcado con el número 003607, de fecha 20/04/2017, de la empresa General Supply Corporation, SRL, a nombre de Lewyn Ariel Castillo Robles, con la coetilla que dice gratificación POR TRABAJO en proyecto, conjuntamente con la solicitud de emisión de pago del 20/04/2017, a nombre de Lewyn Castillo por RD\$100,000 pesos, , con el que probamos que este funcionario recibió en soborno de Julián Esteban Suriel Suazo, Juan Alexis Medina Sánchez, Wacal Méndez Pineda la suma de RD\$100,000.00 mil pesos por bonificación por las informaciones que le suministraba de los procesos de compras y contrataciones celebrados en Edeste.

1568. Informe de Investigación Especial practicada por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA, (Edeeste), relativa a los procesos de contratación, suscritos con las empresas General SupplyCorpooration, SRL; GlobusElectrical, SRL; UnitedSuppliersCorporation , SRL; Wattmax Dominicana, SRL; Electrodad, SRL; Contratas SolutionServices CSS, SRL; MarquezSarraf Constructora, SRL, por el periodo comprendido entre el 1º de enero de 2013 y el 31 de diciembre de 2020, conjuntamente con la Resolución AUD-X-2021-007 emanada de la Sesión Extraordinaria celebrada por el plena de la CCRD en fecha 3 de diciembre 2021 y el oficio de remisión No. 017875/2021 de fecha 03 de diciembre 2021. Con la que probamos las diversas irregularidades cometidas mediante la coalición de varios funcionarios de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A, (Edeeste) bajo la gestión de Luis Ernesto de León Núñez, con las empresa del entramado empresarial y

2288



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

criminal del grupo Medina Sánchez, General Supply Corporation, SRL; Globus Electrical, SRL, United Suppliers Corporation SRL, Wattmax Dominicana, SRL, Electrodac, SRL, Contratas Solution Services CSS, SRL y Márquez Sarraf Constructora, SRL., para beneficiarlas económicamente en los procesos de compra y contrataciones, incurriendo en violación de los procesos de selección, sobrevaluación de precios, desembolso de pago por encima de lo adjudicado, entre otras maniobras fraudulentas empleadas para defraudar y estafar al Estado con suma millonaria.

1569. Un CD remitido mediante comunicación de fecha 06-10-2021, dirigida a la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA), emitida por el señor Félix Brazoban Martínez, Director Legal de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE), con el asunto: remisión de documentos, mediante la cual remite las informaciones de las contrataciones de las empresas: Marquez Sarraf Constructora, SRL; Rigoberto Alcántara Batista; Luis Eduardo Zabala de Jesús; General Supply Corporation SRL; Globus Electrical, SRL; Contratas Solution Services CSS, SRL; Wattmax Dominicana SRL; United Suppliers Corporation SRL; en especial los siguientes : Carpeta Digital conteniendo los documentos de soportes del Pedido No. 4500015549, de la Empresa General Supply Corporation SRL, entre ellos lo siguiente: Acto administrativo de adjudicación No. UR-65-2015, emitido por el comité de compra, de fecha 29 de octubre 2015, por un monto adjudicado de RD\$ 247, 501,794.52. Acto declaratoria de urgencia de compra de materiales No. AA-UR-02-2015, emitido por el Ing. Luis Ernesto de León Núñez, de fecha 27 de abril de 2015, por un monto adjudicado de US\$ 5, 777,904.00. Oficio No. DL-xxx-2016, contentivo de opinión sobre la entrega del pedido de cables No. 4500015549, emitido por el Lic. Juan Manuel Berro Reyes, de fecha 25 de febrero de 2016. Invitación a presentar ofertas No. EDEESTE-CP-10051399, emitido por Ing. Christian Cabral, Gerente de Abastecimiento, de fecha 13 de octubre del 2015, dirigido a las empresas: Coral Eléctrica, SRL; Norvis Corporation, SRL; General Supply Corporation, SRL; Elias Electric & Lighting, S.A; Grupo Eléctrico Scento, SRL; Xtra Suppliers, SRL; Jg Electric, Inc. Evaluación técnica materiales No. SOLPED 10055189, emitido por el, de fecha 25 septiembre 2015, firmado por el comité de Normas Técnicas. Informe Compra de Cables Plan de Segmentación, Evaluación técnica/ económica de compra de cables plan de segmentación No. EDEESTE-CP-10051399-2015, emitido por Lewyn Castillo, Gerente Abastecimiento, de fecha 28 de octubre 2015. Informe Técnico Pericial Declaración de Urgencia Compra Materiales Segmentación de Mercado, emitido por Ing. Esteban Torres, Director de Distribución, de abril 2015, Correo contentivo de invitación para participar en el procedimiento de comparativa de precio, Ref. EDEESTE-CP-10051399-2015, emitido por Lewyn Castillo, de fecha 13 de octubre 2015, destinado a Julián Surriel. Orden de compras No. 4500015549, de fecha 12 noviembre 2015, a favor de General Supply Corporation SRL, por un monto de RD\$: 247, 501,794.49. Registro de listados de Proveedores del Estado, No. Procedimiento EDEESTE-CP-10051399-2015, de fecha 21 octubre 2015, contentivo de 7

2289



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

empresas.Registro de ofertas, No. Procedimiento EDEESTE-CP-10051399-2015, de fecha 21 octubre 2015, contenido de 3 empresas: General Supply Corporation SRL, representado por Julián Suriel; Coral Eléctrica SRL, representada por Luis Reynoso y NorvisCorporation, representado por GioncarloSpaillat.Carpeta Digital conteniendo los documentos de soportes del Pedido No. 4500000116, Empresa General Supply Corporation SRL, entre ellos lo siguiente:Acto administrativo compra No. AA-74-2014, emitido por el comité de compra, de fecha 22 de junio 2018. Contenido de conocimiento informe definitivo evaluación ofertas económicas y aprobación adjudicación del proceso de urgencia no. EDEESTE-UR-10032930/7513-2014-COMPRA CABLES VARIOS.Acto declaratoria de urgencia, acto administrativo No.AA-01-2014, de fecha 3 de junio 2014, firmada por Ing. Luis Ernesto de León, Gerente general de Edeeste.Carta de Invitación Compra Cables Concéntrico, Exp. No. EDEESTE-UR-10032930, de fecha 29 de julio 2014, suscrito por Ing. Christian Cabral, Gerente de Abastecimiento. 8 paginas. Carta de Invitación Compra Cables Concéntrico, Exp. No. EDEESTE-UR-10032930, de fecha 29 de julio 2014, suscrito por Ing. Christian Cabral, Gerente de Abastecimiento, 22 páginas.Certificación de existencia de fondos, No. Solicitud de pedido 10037891, de fecha 11/08/2014, emitida por Hugo Bastardo, Director de Finanzas de EDEESTE.Evaluación Técnica, requerimiento Nos. 10032930, 10037513 y 10037405, de fecha 22/08/2014, emitida por la Gerencia de Ingeniería y Normas.Informe compra materiales, contenido de solicitud autorización compra de materiales para la ejecución de proyectos de las áreas operativas, de fecha 29 de mayo 2014, suscrito por Ing. Christian Cabral, Gerente de Abastecimiento.Minuta, emanada por el comité de compras en el acta de sesión No. 18-2014, de fecha 30 de mayo 2014, donde se ratifica el informe de Compra de materiales 2014-Ejecucion de Proyectos Áreas Operativas. Orden de compras No. 4700000116, de fecha 16/09/2014, a favor de General Supply Corporation SRL, por un monto de RD\$ 60, 824,849.2. Carpeta Digital conteniendo los documentos de soportes del Pedido No. 4700000189, Empresa General Supply Corporation SRL, entre ellos lo siguiente:Acta del Consejo de Administración de la Sociedad Comercial Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S.A., marcada con en el No. CDA-02-2016, de fecha 25 de mayo 2016.Acto administrativo de adjudicación No. AA-71-2016, emitido por el comité de compra, de fecha 30 de septiembre 2016, adjudicado a General Supply Corporation por un monto de RD\$ 53, 277,285.00.Evaluación Técnica 13/09/2016, emitida por la Gerencia de Ingeniería & Normas, marcada con el requerimiento No. SOLPED 100000030.Recepción de ofertas, No. Procedimiento: EDEESTE-CP-100000030-2016.Carpeta Digital conteniendo los documentos de soportes del Pedido No. 4700000201, Empresa General Supply Corporation SRL, entre ellos lo siguiente:Ratificación Compra de Materiales 2016, emitido por el Consejo de Administración, de fecha mayo 2016, por un monto de US\$ 31, 593,611.78, para la adquisición de materiales eléctricos.Acta del Consejo de Administración de la Sociedad Comercial Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S.A., marcada con en el No. CDA-02-2016, de fecha 25 de mayo 2016.Acto administrativo de adjudicación No. AA-105-2016, emitido por el comité de compra, de fecha 25 de

2290



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

noviembre 2016, por un monto adjudicado de RD\$ 53, 276,870.00. Carta de Invitación a presentar ofertas de compra de cables, marcada con el expediente No. EDEESTE-CP-100000029, de fecha 02 de agosto de 2016, dirigido a las empresas: Alluea Dominicana, SRL; Bradhell Import, SRL; C A I Petrous International, SRL; Casmar, SRL; Esioca, SRL; General Supply Corporation, SRL. Y XtraSuppliers. Certificación de existencia de fondos, No. Solicitud 10072052, emitida por Hugo Bastardo, Director de Finanzas de EDEESTE, en fecha 17/10/2016. Evaluación Técnica, requerimiento No. SOLPED CP-100000029-2016, de fecha 08/09/2016, emitida por la Gerencia de Ingeniería y Normas. Informe de evaluación técnica para la compra de cables, No. EDEESTE-CP-100000029-2016, de fecha 10 de octubre de 2016, suscrito por Lewyn Castillo, Gerencia Abastecimiento. Correo electrónico, de Lewyn Ariel Castillo Robles, con el asunto de invitación a compra de cables y materiales, de fecha 02 de agosto del 2016. Pedido No. 4700000201, de fecha 31 de diciembre 2016, por un monto de RD\$ 53, 276,870.00, a favor de General Supply Corporation SRL. Carpeta Digital conteniendo los documentos de soportes del Pedido No. 4500021419, Empresa General Supply Corporation SRL, entre ellos lo siguiente: Acto administrativo No. AA-018-2018, emitido por el comité de compra, de fecha 22 de junio 2018. Contentivo de conocimiento informe definitivo evaluación ofertas económicas y aprobación adjudicación "licitación pública nacional no. Edeeste-lpn-02-2018-compra de materiales eléctricos 2018". Informe Definitivo Evaluación de Credenciales sobre la licitación pública nacional No. EDEESTE-LPN-02-2018, suscrito por Jennyfer Contin, Abogada Especialista, en fecha 15 de mayo 2018. Informe Técnico Definitivo proceso LPN-02-2018-COMPRA DE MATERIALES ELECTRICOS 2018. Orden de compras, No. 4500021419, de fecha 28/06/2018, a favor del proveedor General Supply Corporation SRL, por un monto de RD\$ 2,238,984.51. Carpeta Digital conteniendo los documentos de soportes del número de pedido 4700000115, de la empresa Globus Electrical, SRL, entre ellos lo siguiente: • Acto administrativo de adjudicación No. AA-74-2014, emitido por el Comité de compras de EDEESTE, en fecha 4/09/2014, por un monto adjudicado de RD\$63, 305,018.00. Notificación de adjudicación de compra a cables varios, en fecha 12/9/2014, por un total de RD\$63,305,018.40, emitido por EDEESTE. Invitación a presentar ofertas, gerencia de abastecimiento de EDEESTE - compra de Cables, No. EDEESTE-UR-10032930, de fecha 29/7/2014, las empresas convocadas fueron: General Supply Corporation, SRL, Globus Electrical, SRL, Olvitec Suplidores Industriales, SRL, Tecni Electric, SRL, United Suppliers Corporation, SRL, Willy Electro Import, SRL. Invitación a presentar ofertas, gerencia de abastecimiento de EDEESTE - compra Cables, No. EDEESTE-UR-10032930, de fecha 29/7/2014. Y documentos anexos. Evaluación técnica materiales Plan 2014, emitido por la Gerencia de ingeniería y normas, Departamento de normas técnicas de EDEESTE – de fecha 22/8/2014. Evaluado por Edwin Gómez y Evelyn Calderón, revisado por la Ing. Lucía González, Ing. José Correa, y Ing. Miguel Mañón, Gte. Ingeniería. Orden de compras, emitida por EDEESTE, de fecha 16/9/2014, por un valor de RD\$63,305,018. Registro de recepción de ofertas, emitido por EDEESTE, de fecha 5/8/2014. Cuyos licitantes fueron:

2291



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

UnitedSuppliersCorporation, SRL, Julián Suriel, General Supply Corporation, SRL, representado por Omalto Gutiérrez, GlobusElectrical, SRL, representado por Messin Márquez.Carpeta Digital conteniendo los documentos de soportes del Pedido No. 4500000120, Empresa WattmaxDominicana SRL, entre ellos lo siguiente: Acto administrativo compra de transformadores, emitido por el comité de compras, -marcado con el No. AA-75-2014, de fecha 04 de septiembre 2014, por un monto adjudicado de US\$ 84,070,429.33.Acto administrativo compra de transformadores, emitido por el comité de compras, -marcado con el No. AA-75-2014, de fecha 04 de septiembre 2014, por un monto adjudicado de US\$ 84,070,429.33.Acta de declaratoria de urgencia marcada con el No. AA-01-2014, suscrito por Ing. Luis Ernesto de León Núñez, en fecha 3 de junio 2014.Carta de invitación a presentación de ofertas, No. Exp. 100374777-2014, de fecha 28 de julio 2014.Evaluación Técnica/Económica, No. EDEESTE-UR-10037477-2014, de fecha 02 de septiembre del 2014, del oferente WattmaxDominicana SRL, por un monto de RD\$84,070,429.33Evaluación técnica No. SOLPED 10037477, de fecha 28/08/2014, emitida por el Depto. De Normas Técnicas.Orden de compras No. 4700000120, a favor de WattmaxDominicana SRL, en fecha 28/02/2015, por un monto de RD\$ 84,070,429.33.Registro de invitados, Procedimiento No. EDEESTE-CP-10037477-2014, de fecha 29/07/2014.Carpeta Digital conteniendo los documentos de soportes del Pedido No. 4500017295, Empresa WattmaxDominicana SRL, entre ellos lo siguiente: Solicitud de ratificación de autorización de compra de materiales eléctricos, emitido por el Ing. Luis Ernesto de León, Gerente General, de fecha mayo 2016, por un monto adjudicado de US\$ 31,593,611.37.Acta del Consejo de Administración de la Sociedad Comercial Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S.A., marcada con en el No. CDA-02-2016, de fecha 25 de mayo 2016.Acto administrativo de adjudicación No. AA-51-2016, emitido por el comité de compra, de fecha 29 de agosto 2016, adjudicado a WattmaxDominicana por un monto de RD\$ 40,572,477.60.Informe de pruebas Transformadores “Guanggao HV Electric” ofertado por la empresa WattmaxDominicana, en fecha 1-9-16. Correo electrónico de Lewyn Ariel Castillo Robles, contentivo de invitación a participar en la compra urgente, Ref. No. EDEESTE-CP-100000026, en fecha 19 de julio del 2016.Orden de compras, No. 450017295, de fecha 05/09/2021, a favor de WattmaxDominicana SRL, por un monto de RD\$ 13,599,320.94.Recepción de Ofertas, No. EDEESTE-CP-100000020-2016, de fecha 19/07/2016.Registro de invitados, No. EDEESTE-CP-100000020-2016, de fecha 19/07/2016. Con el que probamos: Que las empresas General SuppyCorporation SRL; GlobusElectrical, SRL; Contratas SolutionServices CSS, SRL; WattmaxDominicana SRL; UnitedSuppliersCorporation SRL, fueron beneficiadas con contrataciones en la empresa de Distribución de Electricidad del Este (Edeeste), en el período 2014-2020. Que Luis Ernesto de León Núñez, Cristián Cabral y Lewin Castillo, como funcionarios de Edeeste participaron de manera directa en las contrataciones adjudicadas a estas empresas. Que emitieron informes a favor de la contratación de estas y que violaron el marco legal de las contrataciones públicas para favorecer las empresas indicadas.

2292



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

1570. Comunicación de fecha 26-10-2021, dirigida al Titular de la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA), Procurador Adjunto Wilson Manuel Camacho Peralta, emitida por el señor Milvio Armando Linares Villegas, Representante Legal de Express Companies, mediante la cual remite copia fotostática de las cartas de remisión de las empresas de carpeta que dicha oficina constituyó y vendió a los ciudadanos Julián Suriel y Messin Márquez Sarraf en el año 2014; con sus anexos: 1) Comunicación de fecha 10-03-2014, dirigida a Ing. Julián Suriel, Ing. Messin Márquez, suscrita por Milvio Armando Linares Villegas, mediante la cual les remite los originales de los documentos constitutivos de la sociedad comercial UNITED SUPPLIERS CORPORATION, S.R.L. (Registro mercantil No. 105064SD); 2) Comunicación de fecha 10-03-2014, dirigida a Ing. Julián Suriel, Ing. Messin Márquez, suscrita por Milvio Armando Linares Villegas, mediante la cual les remite los originales de los documentos constitutivos de la sociedad comercial UNITED SUPPLIERS CORPORATION, S.R.L. (Registro mercantil No. 105040SD); 3) Comunicación de fecha 14-03-2014, dirigida a Julián Suriel, suscrita por Milvio Armando Linares Villegas, mediante la cual les remite los originales de los documentos constitutivos de la sociedad comercial WATTMAX DOMINICANA, S.R.L.; 4) Comunicación de fecha 10-03-2014, dirigida a Ing. Julián Suriel, Ing. Messin Márquez, suscrita por Milvio Armando Linares Villegas, mediante la cual les remite los originales de los documentos constitutivos de la sociedad comercial GLOBUS ELECTRICAL, S.R.L.; 5) Poder General de Representación de fecha 15-10-2013, poderdante Juan Francisco Marte, apoderado: Milvio Armando Linares Villegas. Con lo que probamos: que las empresas que dicha oficina constituyó y vendió a los ciudadanos Julián Suriel y Messin Márquez Sarraf las empresas General Supply Corporation SRL; GlobusElectrical, SRL; Contratas SolutionServices CSS, SRL; WattmaxDominicana SRL; UnitedSuppliers Corporation SRL.

1571. Comunicación dirigida la Licenciada Yenny Berenice Reynoso Gómez, Directora General de Persecución del ministerio Publico, emitida el 29/11/2021 en referencia la autorización judicial número 0014-NOVIEMBRE-2021, remitido por el abogado de Trylogy Dominicana (viva), con el cual probamos que el número 809-446-1092, correspondió desde el 08/02/2006 al 6/9/2016 a Juan Miguel Brea Morel.

1572. Reporte de datos de suscriptores de fecha 01/12/2021, emitido en ocasión de la autorización judicial no. 0013-NOVIEMBRE-2021 emitido por licenciado Teudis Oliverria, del departamento de Protección Integral & Aseguramiento de Ingresos, con el cual probamos que el número 829-521-4111, perteneció hasta el 22/07/2021, a la empresa GlobusElectrical, Srl.

1573. Comunicación Marcada con el número JCE-SG-CE-22038-2021, emitida por Lourdes t. Salazar, suplente del secretario General de la Junta Central Electoral de la República

2293



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

dominicana, conjuntamente con CD actualizado de los familiares del señor Francisco Ramón Brea Morel, con la que probamos que es hermano del señor Juan Miguel Brea Morel y Francisco Ramón Brea Morel eran hermano, que Juan Miguel falleció el 03/01/2011.

1574. Comunicación de Doctores Mallen Guerra S.A. y Anexos, de fecha diecisiete (17) de noviembre del año 2021, suscrita por Elías Juliá Calac, Gerente General, respecto a los precios de los medicamentos inmunoglobulina 10gr, Recormon 50k UI Multidosis y Octanine F 500 ui, con anexos: Facturas de Dres. Mallen Guerra, S.A., Nos. 001-00525005, 001-00525005, 001-00534029, 301-00249216, 301-00249322, 001-00557613, 001-00558026, 301-00249898, 301-00249963, 001-00071758, 301-00249201, 301-00249208, 301-00249851. Con estos documentos probamos los precios de lista de los medicamentos, establecidos por el distribuidor exclusivo Doctores Mallén Guerra, S.A., para determinar el sobreprecio en los procesos de compras públicas realizadas por General Medical Solution A.M., S.R.L., y NagadaInvestment Company, S.R.L., así como otras circunstancias de los hechos.

1575. Comunicación de Doctores Mallen Guerra S.A., de fecha diecisiete (17) de noviembre del año 2021, suscrita por suscrita por Elías Juliá Calac, Gerente General, respecto al envío de facturas y pagos entre Dres. Mallén Guerra, S.A., y General Medical Solution A.M., S.R.L., con anexos factura a nombre de General Medical Solution AM, C por A, total facturado 71,626,250.00, Facturas válidas para crédito fiscal de Dres. Mallen Guerra, S.A., vendido a General Medical Solution A M C por A, marcada con los Nos. 001-00510583, 001-00535538, 001-00555631, 001-00568046. Recibos de caja de Dres. Mallèn Guerra, S.A., marcada con los Nos. 001-00334509, 001-00340412, 001-00343518, 001-00350321, 001-00350322, 001-00351578, 001-00355754, 001-00357565, 001-00362671, 001-00368683. Con estas facturas probamos las facturaciones por los medicamentos vendidos por la empresa General Medical Solution A.M., S.R.L., y NagadaInvestment Company, S.R.L., al MISPAS, también probamos con detalle cómo fueron pagados, los montos totales, descripción exacta de los medicamentos, y cada una de las facturas y recibos de caja, así como también probamos otras circunstancias de los hechos.

1576. Certificación No. 128-2021 de fecha veinticinco (25) de febrero del año 2021, emitida por la Dirección Jurídica del Ministerio de Interior y Policía, suscrita por Dhimas Contreras Martes, Director Jurídico. Con esta certificación probamos el registro de armas de fuego a nombre de los acusados Juan Alexis Medina Sánchez, Carmen Magalys Medina Sánchez Sánchez, Fernando Manuel Aquilino Rosa Rosa Rosa, Francisco Pagán Rodríguez, Lorenzo Wilfredo Hidalgo Núñez, Rafael Antonio GermosènAndùjar, Aquiles Alejandro ChirstopherSánchez, Domingo Antonio Santiago Muñoz, Juliàn Esteban Suriel Suazo y José Dolores Santana Carmona, así como otras circunstancias de los hechos.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

1577. Comunicación Núm. DGCP44-2020-006182, con sus anexos, de fecha ocho (8) de diciembre del año dos mil veinte (2020), dirigida al Titular de la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA), Procurador Adjunto Wilson Manuel Camacho Peralta, suscrita por el Lic. Carlos Pimentel Florenzán, Director General de la Dirección General de Contrataciones Públicas, mediante la cual remite al ministerio público: 1) Copia de la instancia de medida cautelar presentada por la razón social PharmaceuticalTechnology, S.A., de fecha 05-10-2013, suscrita por Stehanie Wheeler, Gerente General; 2) Copia de la comunicación Núm. DGCP44-2013-002057, de la Dirección General de Contrataciones Públicas, relativa a la puesta en conocimiento de la solicitud de medida cautelar presentada por PharmaceuticalTechnology, S.A. 3) Copia de la Resolución Núm. 61/2013, emitida por la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), en fecha 15-10-2013. Con lo que probamos: La impugnación realizada en contra del proceso MISPAS-CCC-LPN-2013-06, así como la medida cautelar, los motivos y fundamentos jurídicos, así como otras circunstancias relacionadas a dicha licitación y los hechos.

1578. Comunicación Núm. JUR. 2332-2020, con sus anexos, de fecha veintidós (22) de diciembre del año dos mil veinte (2020), dirigida al Titular de la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA), Procurador Adjunto Wilson Manuel Camacho Peralta, suscrita por el Lic. Kelvin Peralta Madera, Director Jurídico del Ministerio de Salud Pública, conjuntamente con los siguientes anexos: 1) Invitación a participar del proceso de compra de referencia, suscrita por Maritza Suriel, Directora de Compras y Contrataciones, dirigida a “SUED & FARGESA, S.R.L.”; 2) Cotización Núm. 96014346, de fecha 06-05-2013, de “SUED & FARGESA, S.R.L.”; 3) Cotización Núm. 96014344, de fecha 06-05-2013, de “SUED & FARGESA, S.R.L.”; 4) Cotización Núm. 96014341, de fecha 06-05-2013, de “SUED & FARGESA, S.R.L.”; 5) Cotización Núm. 96014342, de fecha 06-05-2013, de “SUED & FARGESA, S.R.L.”; 6) Cotización Núm. 960143445, de fecha 06-05-2013, de “SUED & FARGESA, S.R.L.”; 7) Cotización Núm. 96014347, de fecha 06-05-2013, de “SUED & FARGESA, S.R.L.”; 8) Invitación a participar del proceso de compra de referencia, suscrita por Maritza Suriel, Directora de Compras y Contrataciones, dirigida a “Medicamentos Comerciales, S.R.L.”; 9) Invitación a participar del proceso de compra de referencia, suscrita por Maritza Suriel, Directora de Compras y Contrataciones, dirigida a “INDO-QUIMICA, C. POR A.”; 10) Invitación a participar del proceso de compra de referencia, suscrita por Maritza Suriel, Directora de Compras y Contrataciones, dirigida a “HAILA, S.R.L.”; 11) Invitación a participar del proceso de compra de referencia, suscrita por Maritza Suriel, Directora de Compras y Contrataciones, dirigida a “FARMOEQUIPO, S.R.L.”; 12) Invitación a participar del proceso de compra de referencia, suscrita por Maritza Suriel, Directora de Compras y Contrataciones, dirigida a “Distribuidora de Medicamentos Emergen, S.R.L.”; 13) Invitación a participar del proceso de compra de referencia, suscrita por Maritza Suriel, Directora de Compras y Contrataciones, dirigida a “Máximo Gómez P, C. por A.”; 14) Invitación a participar del proceso de compra

2295



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

de referencia, suscrita por Maritza Suriel, Directora de Compras y Contrataciones, dirigida a “Importadora y Distribuidora de Medicamentos (IDEMESA), S.R.L.”; 15) Invitación a participar del proceso de compra de referencia, suscrita por Maritza Suriel, Directora de Compras y Contrataciones, dirigida a “Madison Medical, S.R.L.”; 16) Comunicación con membrete Rowe, de fecha 08-05-2013, dirigida al Ministerio de Salud Pública, suscrita por Ezequiel de la Cárcova, Gerente General, mediante la cual autoriza a la empresa General Medical Solution S.R.L. a comercializar en nombre de Laboratorios Rowe, S.R.L., el producto ERITROPOYETINA 4.000 UI ROWE; 17) Invitación a participar del proceso de compra de referencia, suscrita por Maritza Suriel, Directora de Compras y Contrataciones, dirigida a “Edgar Alfonso Victoria Yeb”; 18) Cotización Núm. 701, de fecha 06-05-2013, de “VICTORIA YEB S.A.”; 19) Oferta económica de fecha 07-05-2013, de CLINIMED, S.R.L.; 20) Cotización Núm. TH-2013014, de fecha 07-05-2013, de “TECNHOSPITAL, S.R.L.”; 21) Cotización Núm. GM-00066-2013, de fecha 07-05-2013, de “GURIMED, S.R.L.”; 22) Cotización Núm. 58102, de fecha 07-05-2013, de “Elemedsa Farmacéutica, S.R.L.”; 23) Comunicación con membrete Victoria Trading, S.A., de fecha 07-05-2013, dirigida “A quien pueda interesar”, suscrita por Alejandro Victoria, Gerente General, mediante la cual autoriza a la a la firma ELEMEDSA FARMACÉUTICA, S.R.L. a ofertar en la licitación del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social MISPAS-CCC-PU-2013-01, los productos SVIZEERA EUROPE; 24) Invitación a participar del proceso de compra de referencia, suscrita por Maritza Suriel, Directora de Compras y Contrataciones, dirigida a “Oscar A. Renta Negrón, S.A.”; 25) Cotización Núm. 00080770-6, de fecha 06-05-2013, de “Oscar A. Renta Negrón, S.A.”; 26) Cotización Núm. 00080771-5, de fecha 06-05-2013, de “Oscar A. Renta Negrón, S.A.”; 27) Cotización Núm. 00080813-1, de fecha 06-05-2013, de “Oscar A. Renta Negrón, S.A.”; 28) Invitación a participar del proceso de compra de referencia, suscrita por Maritza Suriel, Directora de Compras y Contrataciones, dirigida a “NOVARTIS CARIBE, S.A.”; 29) Certificado de Registro de medicamentos, especialidades farmacéuticas, productos cosméticos de higiene personal y del hogar, Núm. 2006-1646, emitido por la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, en fecha 30-11-2006, a nombre de Industria Farmacéutica del Caribe, S.A., respecto al producto CLORFEB; 30) Comprobante de recepción de trámite, ventanilla única de servicios, de fecha 25-08-2011, del Ministerio de Salud Pública, expediente Núm. 0202-04587-2011; 31) Comunicación con membrete INFACA, Industria Farmacéutica del Caribe, SAS, de fecha 25-04-2013, dirigida al Ministerio de Salud Pública, suscrita por Fernando J. Espinal, Vicepresidente, mediante la cual certifica que a la empresa FarmaHisdo se le otorga la distribución de la especialidad, fabricada por Industria Farmacéutica del Caribe, S.A.S. (INFACA); 32) Certificación de existencia de fondo, de fecha 06-05-2013, suscrita por la Dra. Mercedes Rodríguez y Silver, Vice Ministro Administrativo y Financiero del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social; 33) Resolución Núm. 000015 de fecha 03-05-2013, emitida por el Dr. Lorenzo Wilfredo Hidalgo Núñez, Ministro de Salud Pública y Asistencia Social, mediante la cual declara de urgencia la compra de medicamentos para ser utilizados

2296

Resolución núm. 063-2023-SRES-00017
Sentencia núm. 063-2022-SSEN-00018

Expediente núm. 063-2022-EPEN-00001



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

en la Dirección General de Programas Protegidos, Programa de Control de Enfermedades Crónicas, Dirección de Nutrición y Dirección Nacional de Control de la Tuberculosis, del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS); 34) Certificado de Registro Mercantil Núm. 27790SD, a nombre de Industria Farmacéutica del caribe, SAS; 35) Certificado de Registro de medicamentos y especialidades farmacéuticas, Núm. PN2005-0213, emitido por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, en fecha 21-02-2005, a nombre de Industria Farmacéutica del Caribe, SAS, respecto al producto OSTEVIT; 36) Entrada de Diario de Transacciones, fecha de registro 27-09-2013, beneficiario General Medical Solution AM, C. por A.; 37) Autorización de Pago Núm. VMAF-AP-1864-13, de fecha 29-07-2013, suscrita por la Dra. Mercedes Y. Rodríguez Silver, Viceministra Administrativa y Financiera del Ministerio de Salud Pública, a favor de General Medical Solution, S.R.L., por un monto de nueve millones setecientos cincuenta mil pesos con 00/100 (RD\$9,750,000.00); 37) Comunicación Núm. DCC-0654/13, de fecha 16-07-2013, suscrito por la Lic. Maritza Suriel, Directora de Compras y Contrataciones del Ministerio de Salud Pública, dirigida a la Dra. Mercedes Y. Rodríguez Silver, Viceministra Administrativa y Financiera del Ministerio de Salud Pública, con el asunto: solicitud de pago; 38) Comprobante Fiscal Especial Gubernamental Núm. A01001001150000052, de fecha 09-07-2013, con membrete “General Medical Solution, S.R.L.”; 39) Documento con el timbrado Ministerio de Salud Pública, Recepción de Mercancía, de fecha 04-07-2013, Recepción ID 12875, recepción especial, suplidor General Medical Solution S.R.L.; 40) Conduce Núm. 130013, orden de compra Núm. 331, de fecha 03-07-2013, de General Medical Solution, S.R.L., cliente Ministerio Salud Pública; 41) Orden de Compra-OR-2013-331, del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, de fecha 27-05-2013 a 31-12-2013, Núm. contrato 331/13; 42) Acta Núm. 18-2013, del Comité de Compras y Contrataciones del Ministerio de Salud Pública, de fecha 20-05-2013, mediante la cual se adjudica las ofertas presentadas en el proceso de compra por urgencia de Referencia MISPAS-CCC-PU-2013-01; 43) Cuadro comparativo de ofertas, Sistema de Compra y Contrataciones, trámite: 2013-100-CD-000240, Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social; 44) Invitación a participar del proceso de compra de referencia, suscrita por Maritza Suriel, Directora de Compras y Contrataciones, dirigida a “General Medical Solution AM, C. por A.”; 45) Cotización Núm. 130017-B, de fecha 07-05-2013, de “General Medical Solution, S.R.L.”; 46) Cotización de fecha 06-05-2013, de “Novartis Caribe, S.A.”; 47) Invitación a participar del proceso de compra de referencia, suscrita por Maritza Suriel, Directora de Compras y Contrataciones, dirigida a “DOMEDICAL SUPPLY, S.R.L.”; 48) Cotización Núm. 13011, de fecha 07-05-2013, de “DOMEDICAL SUPPLY, S.R.L.”; 49) Invitación a participar del proceso de compra de referencia, suscrita por Maritza Suriel, Directora de Compras y Contrataciones, dirigida a “LETERAGO, S.R.L.”; 50) Cotización de fecha 06-05-2013, de “LETERAGO, S.R.L.”; 51) Cotización de fecha 06-05-2013, de “LETERAGO, S.R.L.”; 52) Cotización de fecha 06-05-2013, de “LETERAGO, S.R.L.”; 53) Cotización de fecha 06-05-2013, de “LETERAGO, S.R.L.”; 54) Invitación a participar del proceso de compra de referencia,

2297



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

suscrita por Maritza Suriel, Directora de Compras y Contrataciones, dirigida a “Miel Farmacéutica, S.A.”; Cotización de fecha 06-05-2013, de “Miel Farmacéutica, S.A.”; 55) Invitación a participar del proceso de compra de referencia, suscrita por Maritza Suriel, Directora de Compras y Contrataciones, dirigida a “FarmaegaraSominicana, S.R.L.”; 56) Invitación a participar del proceso de compra de referencia, suscrita por Maritza Suriel, Directora de Compras y Contrataciones, dirigida a “Suplidora Ramírez, S.R.L.”; 57) Cotización Núm. 1-764, de fecha 06-05-2013, de “SUPLIRAMI, S.R.L.”; 58) Invitación a participar del proceso de compra de referencia, suscrita por Maritza Suriel, Directora de Compras y Contrataciones, dirigida a “ManelicGasso Pereyra, C. por A.”; 59) Cotización de fecha 06-05-2013, de “ManelicGasso Pereyra, C. por A.”; 60) Invitación a participar del proceso de compra de referencia, suscrita por Maritza Suriel, Directora de Compras y Contrataciones, dirigida a “PHARMACEUTICAL TECHNOLOGY, S.A.”; 61) Cotización Núm. SD00028903, de fecha 07-05-2013, de “PHARMACEUTICAL TECHNOLOGY, S.A.”; 62) Cotización Núm. SD00029072, de fecha 07-05-2013, de “PHARMACEUTICAL TECHNOLOGY, S.A.”; 63) Cotización Núm. SD00028915, de fecha 06-05-2013, de “PHARMACEUTICAL TECHNOLOGY, S.A.”; 64) Cotización de fecha 07-05-2013, de “FARMAHISDO, S.R.L.”; 65) Cotización Núm. SD00028914, de fecha 06-05-2013, de “PHARMACEUTICAL TECHNOLOGY, S.A.”; 66) Cotización de fecha 07-05-2013, de “Industria Farmacéutica del Caribe, S.R.L.”; 67) Comunicación con membrete Industria Farmacéutica del Caribe, SAS, de fecha 25-04-2013, dirigida al Ministerio de Salud Pública, suscrita por Fernando J. Espinal, Vicepresidente, mediante la comunica que son fabricantes y distribuidores de OSTEVIT; 68) Comunicación con membrete Yomifar, S.R.L., de fecha 07-05-2013, dirigida al Ministerio de Salud Pública, suscrita por José del Carmen Cruz, Presidente, mediante la cual comunica su interés en participar en la licitación nacional MISPAS-CCC-PU-2013-01; 69) Certificación Núm. 186399 de la Tesorería de la Seguridad Social, a nombre de General Medical Solution AM, C. por A.; 70) Certificación de la Dirección General de Impuestos Internos Núm. ALFER-RENTA-No. 7115-2013, de fecha 08-08-2013, a nombre de General Medical Solution AM, C. por A.; 71) Oficio Núm. DPP-04-18/13, de fecha 10-10-2013, suscrito por la Dra. Olanda Fermín, Directora de Programas Protegidos del Ministerio de Salud Pública, con el asunto: solicitud declaratoria de urgencia; 72) Comunicación Núm. 0164/2013, de fecha 25-04-2013, dirigida a la Sra. Maritza Suriel Viloria, Directora de Compras y Contrataciones del Ministerio de Salud Pública; 73) Comunicación JUR.919-2013, de fecha 06-05-2013, dirigida a la Licda. Maritza Alt. Suriel Viloria, suscrita por el Lic. Bernabé Cruz Hernández, Consultor Jurídico del Ministerio de Salud Pública, mediante la cual le se remite la resolución Núm. 0015, de fecha 03-05-2013; 74) Invitación a participar del proceso de compra de referencia, suscrita por Maritza Suriel, Directora de Compras y Contrataciones, dirigida a “DAIKUI COMERCIAL, S.R.L.”; 75) Cotización Núm. 1624, de fecha 05-07-2013, de “DAIKUI COMERCIAL, S.R.L.”; 76) Invitación a participar del proceso de compra de referencia, suscrita por Maritza Suriel, Directora de Compras y Contrataciones, dirigida a “Family Fármacos, S.A.”; 77) Cotización

2298



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

de fecha 06-05-2013, de “Family Fármacos, S.R.L.”; Invitación a participar del proceso de compra de referencia, suscrita por Maritza Suriel, Directora de Compras y Contrataciones, dirigida a “Font Gamundi, S.A.”; 78) Cotización de fecha 06-05-2013, de “Font Gamundi, S.A.”; 79) Invitación a participar del proceso de compra de referencia, suscrita por Maritza Suriel, Directora de Compras y Contrataciones, dirigida a “NagadaInvestment Company, S.R.L.”; 80) Cotización Núm. 130503, de fecha 06-05-2013, de “NagadaInvestment Company, S.R.L.”; 81) Invitación a participar del proceso de compra de referencia, suscrita por Maritza Suriel, Directora de Compras y Contrataciones, dirigida a “ABBOTT LABORATORIES INTERNATIONAL CO.”; 82) Cotización de fecha 06-05-2013, de “ABBOTT LABORATORIES INTERNATIONAL CO.”; 83) Invitación a participar del proceso de compra de referencia, suscrita por Maritza Suriel, Directora de Compras y Contrataciones, dirigida a “Atlanta Farmacéutica, S.R.L.”; 84) Cotización Núm. 300000104, de fecha 06-05-2013, de “Atlanta Farmacéutica, S.R.L.”; 85) Cotización Núm. 30000108, de fecha 07-05-2013, de “Atlántica Farmacéutica, S.R.L.”; 86) Cotización Núm. 130017, de fecha 07-05-2013, de “General Medical Solutions, S.R.L.”; 87) Comunicación con membrete “METROMED”, de fecha 07-05-2013, dirigida al Ministerio de Salud Pública, suscrita por José Ramírez, Gerente General, mediante la cual otorga la exclusividad de la especialidad Emulsión de Aceite de Hígado de Bacalao con vitaminas A, D3, C, Calcio, Fosforo y Omega3 (TUNG HAI ULTRA) a la empresa General Medical Solution S.R.L.; 88) Invitación a participar del proceso de compra de referencia, suscrita por Maritza Suriel, Directora de Compras y Contrataciones, dirigida a “Doctores Mallen Guerra, S.A.”; 89) Cotización de fecha 06-05-2013, de “Doctores Mallen Guerra, S.A.”; 90) Invitación a participar del proceso de compra de referencia, suscrita por Maritza Suriel, Directora de Compras y Contrataciones, dirigida a “AGLF Antonio Gutiérrez Laboratorios Farmacéuticos, S.R.L.”; 91) Cotización Núm. 0768, de fecha 06-05-2013, de “AGLF Antonio Gutiérrez Laboratorios Farmacéuticos, S.R.L.”; 92) Cotización Núm. 0769, de fecha 06-05-2013, de “AGLF Antonio Gutiérrez Laboratorios Farmacéuticos, S.R.L.”; 93) Invitación a participar del proceso de compra de referencia, suscrita por Maritza Suriel, Directora de Compras y Contrataciones, dirigida a “MEDISOL, S.R.L.”; 94) Cotización Núm. 2013-39, de fecha 06-05-2013, de “MEDISON, S.R.L.”; 95) Cotización Núm. 2017, de fecha 06-05-2013, de “MEDISON, S.R.L.”; 96) Invitación a participar del proceso de compra de referencia, suscrita por Maritza Suriel, Directora de Compras y Contrataciones, dirigida a “J. GassoGasso, C. por A.”; 97) Cotización de fecha 06-05-2013, de “Indo-Química, C. por A., Empresas Juan GassoGasso, S.A.”; 98) Cotización de fecha 06-05-2013, de “J. GassoGasso, C. por A., Empresas Juan GassoGasso, S.A.”; 99) Comunicación de fecha 24-01-2012, dirigida al Gerente de Compras y Contrataciones de PROMESE, suscrita por Fabricio Pineda Marín, Representante Legal de Pfizer Free Zone S. de R.L., mediante la cual establece que las empresas GassoGasso, S.A., cuentan con la autorización para comercializar y ofertar el producto ENBREL VSVA 25mg 4 VIALES; 100) Comunicación con membrete NOVO NORDISK, de fecha 28-01-2013, dirigida a quien pueda interesar,

2299



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

suscrita por Luis Enrique Cisneros Hernández, CLAT Commercial Director, mediante notifica que la empresa J. GassoGasso, C. por A., es distribuidor exclusivo del producto NorditropinNordilet 5mg, en República Dominicana; 101) Comunicación con membrete ETHNOR DEL ISMO, S.A., de fecha 11-04-2013, dirigida al Ministerio de Salud Pública, suscrita por Benjamín Ruano, Representante Legal, mediante la cual establece que la empresa GassoGasso es distribuidor autorizado y exclusivo para comercializar alguno de sus productos (Prograf*xlCaps, Remicade, Yondelis); 102) Comunicación con membrete Glaxo SmithKline, de fecha 28-01-2013, dirigida a PROMESECAL, suscrita por Georlena Santiago, mediante la cual manifiesta que la empresa J. Gasso Jasso está autorizada para distribuir algunos de los productos que forman parte de su línea de medicamentos (Tykerb 250mg x70 Tabs); 103) Invitación a participar del proceso de compra de referencia, suscrita por Maritza Suriel, Directora de Compras y Contrataciones, dirigida a “INVEREXCEL, S.R.L.”; 104) Cotización de fecha 06-05-2013, de “INVEREXCEL, S.A.”. Con esta certificación probamos los términos, condiciones, particularidades e irregularidades del proceso de compra por excepción realizado mediante la orden de compra Núm. 331/13, relativo al proceso de compra de excepción de medicamentos de programa protegido, el cual contiene orden de compra, autorización, facturas, entradas de almacén, conduce, solicitud de pago, entre otros. Así como también probamos otras circunstancias relacionadas a los hechos.

1579. Acto de notificación de contrato de cesión de crédito No. 387/2020, de fecha 6 de julio del 2020, actuando a requerimiento de General Supply Corporation, S.R.L., debidamente representada por Wacal VernavelMendez Pineda. Con el cual probamos la cesión de crédito notificada a la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado OISOE, según contrato del 30 del mes de abril del 2020, suscrito con Diseños de Obras de Infraestructuras con Tecnología Avanzada (DOITECA), S.R.L., representada por su gerente el Ing. Bolívar Antonio Ventura Rodríguez. También probamos que en fecha 30 de abril del año 2020, se firmó un acuerdo mediante el acto de cesión de crédito por el monto de US\$1,450,000.00.

1580. Comunicación del 13 de agosto de 2015, suscrita por Julian Suriel, Gerente de General Supply Coporation, S.R.L., dirigida al Mayor General Nelson Peguero Paredes, Jefe de la Policía Nacional. Con la cual probamos la relación entre la empresa del entramado y la institución pública, la oferta realizada a la Policía Nacional, así como otras circunstancias de los hechos.

1581. Contrato de Suministro de Combustible entre Fuel America Inc. Dominicana, Inc., y la Policía Nacional, del 4 de septiembre de 2015. Con la cual probamos los términos y condiciones del contrato entre ambas entidades, su alcance, y demás aspectos contractuales, así como otras circunstancias de los hechos.

2300



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

1582. Documento también ocupado mediante allanamiento realizado al Local 115-A del Malecón Center, figura una tabla con los campos: empresa, RNC, socios, bancos, firmas y estatus. En este recuadro aparecen las firmas autorizadas para operaciones bancarias y se adicionan al entramado societario las empresas Angesca, S.R.L., RS-Monito-Reos, S.R.L., Omalto Supply, S.R.L., y Conducable, S.R.L., y figuran las personas físicas utilizadas, a esa fecha, por el acusado Juan Alexis Medina Sánchez como socios aparentes de las mismas, a saber: JAMS, Julián Suriel, MessinMarquez, Wacal Méndez, José Santana, Ebelice Durán, Rafael Leónidas, Omalto Gutiérrez, Domingo Santiago, Luís Eduardo Sabala De Jesús, Rigoberto Alcántara Batista, AngeloCabreja, entre otros nombres.

1583. Certificación No. AGG-213-2021, del 26 de mayo de 2021, emitida por Edesur, sobre José Idelfonso Correa. Con el cual probamos su historial laboral y empleo en Edesur, así como otras circunstancias de los hechos.

1584. Certificación del Servicio Nacional de Salud, del 08 de abril de 2021, relativo a las empresas General Medical Solution, Domedical Supply, Kyanred Supply, Suim Suplidores Institucionales Mendez y WattmaxDominicana, con la cual probamos los registros en los procesos de compras públicas realizados por esta institucion, así como otras circunstancias de los hechos.

1585. Oficios DGCO44-2021-003601 y DGCP44-2021-001304, remitidas por la Dirección General de Compras Públicas, con las cuales demostramos la denuncia presentada ante dicho órgano, sobre el favoritismo en el sector eléctrico de las empresas del entramado societario: WattmaxDominicana, UnitedSuppliers Corporation, entre otras, así como probamos otras circunstancias de los hechos.

1586. Acta de Incautación de fecha 26 de noviembre de 2021, levantada por el Mag. Carlos Calcagno Domínguez, con la cual probamos el secuestro del Centro Médico de Medicina Reproductiva Integral y Atención Femenina (CEMERAf), así como otras circunstancias de los hechos.

1587. Informe de la Junta Central Electoral No. JCE-SG-CE-05899-2021, de fecha 22 de junio del 2021, con CD anexo marcado como Repuesta PEPCA 4169-2021; con el cual se probará los fondos recibidos por el Partido de la Liberación Dominicana de parte del acusado Juan Alexis Medina Sánchez a través de las empresas que eran beneficiadas con pagos en el Estado dominicano a través de hechos de corrupción. También se probarán los pagos realizador por el acusado Julián Esteban Suriel Suazo y sus empresas.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

1588. Mayor General Detallado del 01 de enero 2015 al 31 diciembre 2017 de la compañía General Supply Corporation S.R.L.; con la cual probamos que desde esta compañía, propiedad de Juan Alexis Medina Sánchez y Julián Esteban Suriel Suazo, así como de otros testaferros, se hicieron pagos mediante Copia del cheques para financiamiento a campanas de partido político que iniciaron el 15 de enero del 2016, tales como pagos de nóminas, combustibles, rotulación y compras y reparación de vehículos, polos y gorras, alquiler de autobuses, picadera, periodistas, música, rotulación de varias jeepetas, la constitución de la Fundación Tornado, tarima, entre otros. También se probará que con el cheque 1409 de fecha 22 de marzo del 2016 se hizo un aporte de RD\$10,000,000.00 como contribución a lo que llamaban Proyecto Publicidad 2016, por lo cual probamos los conceptos que tenían estos cheques y que se disfrazaban de “publicidad” a los fines contables, cuando en realidad referían a financiamiento del Partido de la Liberación Dominicana. Para un total de RD\$33,610,666.15 pagado en Copia de los cheques desde el 15 de enero del 2016 al 24 de enero 2017, a través de esta compañía, que licitaba en el Estado Dominicano en diferentes instituciones públicas y cuyos ingresos provenían de ahí.

1589. Copia del cheque 000704 de General Supply Corporation S.R.L. de fecha 09-12-2015, con solicitud de talonario de solicitud de Copia del cheque, correo veintisiete328@gmail.com de fecha 9 diciembre 2015 y licencia de conducir a nombre de Joan Antonio Gómez Acevedo; Con los cuales se prueba que se emitieron dos Copia del cheques de esta compañía a nombre de Leasing del Atlántico Corp., por RD\$118,512.14 por concepto de renta de vehículos de JAMS. El cual fue firmado por el acusado Julián Esteban Suriel Suazo, en la solicitud de emisión de pago, autorizado por el acusado Julian Suriel, solicitado por Pedro Rodríguez, verificado por Idalia Cabrera Pimentel, y la firma del acusado Wacal Vernavel Méndez Pineda. También se probará que en el concepto del talonario de solicitud de Copia del cheque establecía “cargar a JAMS/RS Monitoreos Dominicana, S.R.L.

1590. Copia del cheque 000829 de General Supply Corporation S.R.L. de fecha 15-01-2016, con talonario de solicitud de cheque; con el cual se probará que de esta compañía se emitió un Copia del cheque a nombre de Francisco Batista, por RD\$200,000.00, por concepto de colaboración. El cual fue firmado por el acusado Julián Esteban Suriel Suazo, solicitado por Gersom Recio, 318, también que el motivo del mismo fue una colaboración al Senador de Santiago Rodríguez.

1591. Copia del cheque 000959 de General Supply Corporation S.R.L. de fecha 04-02-2016, con solicitud de pago 441, cotización 30339 de Industria TM S.R.L., cotización 4250 de D'JR Electrónica S.R.L.; Con los cuales se prueba que se emitió un cheque de esta compañía a nombre de Francisco Brea, por RD\$69,206.71, por concepto de compra de luz de



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

patrulla, sirena. El cual fue firmado por el acusado Julián Esteban Suriel Suazo, y la solicitud de cotización también, al igual que la firma del acusado Wacal Vernavel Méndez Pineda.

1592. Copia del cheque 000960 de General Supply Corporation S.R.L. de fecha 04-02-2016, con solicitud de pago 441, cotización 30339 de Industria TM S.R.L., cotización 4250 de D'JR Electrónica S.R.L.; Con los cuales se prueba que se emitió un cheque de esta compañía a nombre de Francisco Batista, por RD\$100,000.00, por concepto de Proyecto campaña. El cual fue firmado por el acusado Julián Esteban Suriel Suazo, solicitado por Gerson Recio.

1593. Copia del cheque 000965 de General Supply Corporation S.R.L. de fecha 04-02-2016, con talonario solicitud de cheque, factura de Celgra de fecha 4/2/2016; Con los cuales se prueba que se emitió un cheque de esta compañía a nombre de CelgraInvestment S.R.L., por RD\$40,120.00, por concepto de Rotulación Jeep 2da. Parte y Tahoe 2da parte, avance del 50%, del Jeep wrangler Alexis y Jhonny y Jeep Tahoe Julián. El cual fue firmado y autorizado por el acusado Julián Esteban Suriel Suazo, solicitado por Gerson Recio.

1594. Copia del cheque 000967 de General Supply Corporation S.R.L. de fecha 04-02-2016, con talonario solicitud de cheque, cotización serigrafía el tiempo y recibo 0903 de fecha 4/2/2016; Con los cuales se prueba que se emitió un cheque de esta compañía a nombre de Justo de los Santos, por RD\$142,485.00, por concepto de compra banderas, tshirts y gorras. El cual fue firmado y autorizado por el acusado Julián Esteban Suriel Suazo, solicitado por Juan Andrade.

1595. Copia del cheque 000968 de General Supply Corporation S.R.L. de fecha 04-02-2016, con talonario solicitud de cheque, cotización serigrafía el tiempo y recibo 0566 de fecha 5/2/2016; Con los cuales se prueba que se emitió un cheque de esta compañía a nombre de Justo de los Santos, por RD\$61,065.00, por concepto de saldo compra banderas, tshirts y gorras. El cual fue firmado y autorizado por el acusado Julián Esteban Suriel Suazo, solicitado por Juan Andrade.

1596. Copia del cheque 000964 de General Supply Corporation S.R.L. de fecha 05-02-2016, con talonario solicitud de cheque, factura Danilo Music 04-02-2016; Con los cuales se prueba que se emitió un cheque de esta compañía a nombre de Francisco Brea, por RD\$29,382.00, por concepto de compras de lámpara patrullera para campaña publicidad. El cual fue firmado por el acusado Julián Esteban Suriel Suazo.

1597. Copia del cheque 000971 de General Supply Corporation S.R.L. de fecha 05-02-2016, con talonario solicitud de cheque; con los cuales se prueba que se emitió un cheque de esta compañía a nombre de Francisco Batista, por RD\$50,000.00, por concepto de Fondo

2303



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

campaña publicitaria 2016. El cual fue firmado por el acusado Julián Esteban Suriel Suazo, solicitado por Gerson Recio.

1598. Copia del cheque 000972 de General Supply Corporation S.R.L. de fecha 05-02-2016, con talonario solicitud de cheque; con los cuales se prueba que se emitió un cheque de esta compañía a nombre de Francisco Batista, por RD\$100,000.00, por concepto de Fondo campaña publicitaria 2016. El cual fue firmado por el acusado Julián Esteban Suriel Suazo, solicitado por Gerson Recio.

1599. Copia del cheque 000988 de General Supply Corporation S.R.L. de fecha 05-02-2016, con talonario solicitud de cheque, solicitud de pago 469 y copia cédula de Diana Yosmeri Rodríguez; con los cuales se prueba que se emitió un cheque de esta compañía a nombre de Diana Yosmeri Rodríguez Rodríguez, por RD\$60,000.00, por concepto de pago animación en publicidad. El cual fue firmado por el acusado Julián Esteban Suriel Suazo, solicitado por el acusado Carlos José Alarcón y revisado por el acusado Wacal vernavel Méndez.

1600. Copia del cheque 001000 de General Supply Corporation S.R.L. de fecha 09-02-2016, con talonario solicitud de cheque, y dos listados, uno en hoja amarilla de luces, sirena y centella con nombres y montos; Con los cuales se prueba que se emitió un cheque de esta compañía a nombre de Francisco Brea, por RD\$60,815.92, por concepto de publicidad en vehículos, luces, sirenas y centellas. El cual fue firmado por el acusado Julián Esteban Suriel Suazo, solicitado por Gerson Recio y revisado por el acusado Wacal vernavel Méndez.

1601. Copia del cheque 001028 de General Supply Corporation S.R.L. de fecha 11-02-2016, con talonario solicitud de cheque, y cotización 01014 de Serigrafía El Tiempo; Con los cuales se prueba que se emitió un cheque de esta compañía a nombre de Justo de los Santos, por RD\$14,455.00, por concepto de avance de 70% para la confección 100 Tshirts impresos Tornado. El cual fue firmado y autorizado por el acusado Julián Esteban Suriel Suazo, solicitado por Aris Aybar y revisado por el acusado Wacal vernavel Méndez.

1602. Copia del cheque 001029 de General Supply Corporation S.R.L. de fecha 11-02-2016, con talonario solicitud de cheque, y cotización 01016 de Serigrafía El Tiempo; Con los cuales se prueba que se emitió un cheque de esta compañía a nombre de Justo de los Santos, por RD\$15,694.00, por concepto de banderas a un color con el logo de tornado. El cual fue firmado por el acusado Julián Esteban Suriel Suazo, solicitado por Juan Andrade y verificado por el acusado Wacal Vernavel Méndez.

1603. Copia del cheque 001033 de General Supply Corporation S.R.L. de fecha 11-02-2016, con talonario de solicitud de Copia del cheque y hoja manuscrita que inicia Caja

2304



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Chica; Con los cuales se prueba que se emitió un cheque de esta compañía a nombre de Francisco Brea, por RD\$33,147.93, por concepto de reembolso facturas varias, publicidad 2016, Danilo Music. El cual fue firmado por el acusado Julián Esteban Suriel Suazo, solicitado por Gersom Recio.

1604. Copia del cheque 001050 de General Supply Corporation S.R.L. de fecha 12-02-2016, con talonario de solicitud de Copia del cheque y copia cotización 01016 Serigrafía El Tiempo; Con los cuales se prueba que se emitió un cheque de esta compañía a nombre de Justo de los Santos, por RD\$6,726.00, por concepto de banderas Publicidad 2016. El cual fue firmado por el acusado Julián Esteban Suriel Suazo, solicitado por Juan Andrade y verificado por el acusado Wacal Vernavel Méndez Pineda.

1605. Copia del cheque 001051 de General Supply Corporation S.R.L. de fecha 12-02-2016, con talonario de solicitud de Copia del cheque y depósito de efectivo cuenta corriente del Banreservas No. 13472256; Con los cuales se prueba que se emitió un cheque de esta compañía a nombre de Justo de los Santos, por RD\$6,196.00, por concepto de cien tshirts Publicidad. El cual fue firmado por el acusado Julián Esteban Suriel Suazo, solicitado por Juan Andrade y verificado por el acusado Wacal Vernavel Méndez Pineda.

1606. Copia del cheque 001071 de General Supply Corporation S.R.L. de fecha 15-02-2016, con talonario de solicitud de Copia del cheque y copia cotización 01016 Serigrafía El Tiempo; Con los cuales se prueba que se emitió un cheque de esta compañía a nombre de Francisco Batista, por RD\$60,000.00, por concepto de gastos varios Publicidad el día 14-02-2016. El cual fue firmado por el acusado Julián Esteban Suriel Suazo, solicitado por Gersom Recio y autorizado por el acusado Wacal Vernavel Méndez Pineda.

1607. Copia del cheque 001084 de General Supply Corporation S.R.L. de fecha 15-02-2016, con solicitud de pago 557 y copia cédula Diego Ozoria Frías; Con los cuales se prueba que se emitió un cheque de esta compañía a nombre de Diego Ozoria Frías, por RD\$11,500.00, por concepto de pago de animación en proyecto Publicidad 2016. El cual fue firmado por el acusado Julián Esteban Suriel Suazo, solicitado por Carlos José Alarcón Veras.

1608. Copia del cheque 001086 de General Supply Corporation S.R.L. de fecha 16-02-2016, con talonario de solicitud de Copia del cheque; Con los cuales se prueba que se emitió un cheque de esta compañía a nombre de Joel Sánchez, por RD\$2,500.00, por concepto de servicio de mecánica Tornado Publicidad 2016. El cual fue firmado por el acusado Julián Esteban Suriel Suazo, solicitado por Johnny Brea.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

1609. Copia del cheque 001096 de General Supply Corporation S.R.L. de fecha 19-02-2016, con talonario de solicitud de Copia del cheque y factura 12004 de AutopinturaDiplan; Con los cuales se prueba que se emitió un cheque de esta compañía a nombre de Cesar OgdardoDiplan Cruz, por RD\$28,000.00, por concepto de aplicación de Clear para Proyecto Publicidad 2016. El cual fue firmado por el acusado Julián Esteban Suriel Suazo, verificado por Carlos José Alarcón Veras, autorizado por Wacal Vernavel Méndez Pineda.

1610. Copia del cheque 001098 de General Supply Corporation S.R.L. de fecha 19-02-2016, con talonario de solicitud de Copia del cheque; Con los cuales se prueba que se emitió un cheque de esta compañía a nombre de Wacal Vernavel Méndez Pineda Pineda, por RD\$20,000.00, por concepto de fondo Proy. Publicidad 2016. El cual fue firmado por el acusado Julián Esteban Suriel Suazo, solicitado y autorizado por Wacal Vernavel Méndez Pineda, verificado por Carlos José Alarcón Veras.

1611. Copia del cheque 001099 de General Supply Corporation S.R.L. de fecha 19-02-2016, con talonario de solicitud de Copia del cheque y hoja manuscrita que inicia Caja Chica; Con los cuales se prueba que se emitió un cheque de esta compañía a nombre de Julian Suriel, por RD\$100,000.00, por concepto de fondo Proy. Publicidad 2016. El cual fue firmado por el acusado Julián Esteban Suriel Suazo, autorizado por Wacal Vernavel Méndez Pineda Pineda.

1612. Copia del cheque 001103 de General Supply Corporation S.R.L. de fecha 23-02-2016, con talonario de solicitud de Copia del cheque y cotización 1865 de Moto Azcona Repuestos y Servicios; Con los cuales se prueba que se emitió un cheque de esta compañía a nombre de Moto Azcona S.R.L., por RD\$10,500.00, por concepto de compra de Kit catalina de Cat y cadena, Publicidad 2016. El cual fue firmado por el acusado Julián Esteban Suriel Suazo, solicitado por Julián Suriel, verificado por Carlos José Alarcón Veras y autorizado por el acusado Wacal Vernavel Méndez Pineda. El mismo tiene una nota que dice cargar a Proyecto Publicidad, esta firma por Julian Suriel.

1613. Copia del cheque 001105 de General Supply Corporation S.R.L. de fecha 24-02-2016, con talonario de solicitud de Copia del cheque y otros soportes anexos; Con los cuales se prueba que se emitió un cheque de esta compañía a nombre de Juan Andrade, por RD\$5,004.28.00, por concepto de reembolso de factura gastos legales logística de proyecto Publicidad 2016, los días 20 y21 de febrero. El cual fue firmado por el acusado Julián Esteban Suriel Suazo, solicitado por Juan Andrade y verificado por el acusado Carlos Jose Alarcon Veras.

1614. Copia del cheque 001106 de General Supply Corporation S.R.L. de fecha 24-02-2016, con talonario de solicitud de Copia del cheque; Con los cuales se prueba que se emitió

2306



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

un cheque de esta compañía a nombre de Francisco Batista, por RD\$200,000.00, por concepto de contribución Publicidad Karen Ricardo. El cual fue firmado por el acusado Julián Esteban Suriel Suazo, solicitado por Gersom Recio y autorizado por el acusado Wacal Vernavel Méndez Pineda.

1615. Copia del cheque 001107 de General Supply Corporation S.R.L. de fecha 25-02-2016, con talonario de solicitud de Copia del cheque y cotización 458, 462, 464 de FYV Soluciones Gráficas; Con los cuales se prueba que se emitió un cheque de esta compañía a nombre de Soluciones Gráficas FYV SRL, por RD\$43,526.02, por concepto de rotulación de vehículos para proyecto publicidad. El cual fue firmado por el acusado Julián Esteban Suriel Suazo, y autorizado por el acusado Wacal Vernavel Méndez Pineda.

1616. Copia del cheque 001126 de General Supply Corporation S.R.L. de fecha 25-02-2016, con talonario de solicitud de Copia del cheque, recibo provisional 6047 de Importadora K & G y conduce 10583 de K&G Expertos en Neumaticos y cotización 6186; Con los cuales se prueba que se emitió un cheque de esta compañía a nombre de Importadora K&G SAS, por RD\$25,000.00, por concepto de compra de gomas para camión de Presidente Medina. El cual fue firmado por el acusado Julián Esteban Suriel Suazo, solicitado por Jhonny Brea y autorizado por el acusado Wacal Vernavel Méndez Pineda.

1617. Copia del cheque 001148 de General Supply Corporation S.R.L. de fecha 26-02-2016, con talonario de solicitud de Copia del cheque; Con los cuales se prueba que se emitió un cheque de esta compañía a nombre de Grupo HG SRL, por RD\$77,832.80, por concepto de picaderas proyecto publicidad 2016. El cual fue firmado por el acusado Julián Esteban Suriel Suazo, solicitado por Pedro Rodríguez y autorizado por el acusado Wacal Vernavel Méndez Pineda.

1618. Copia del cheque 001149 de General Supply Corporation S.R.L. de fecha 26-02-2016, y otra copia del Copia del cheque con deposito efectivo Banreservas No. 13472258; Con los cuales se prueba que se emitió un cheque de esta compañía a nombre de Francisco Batista, por RD\$150,000.00, por concepto de fondos proyecto publicidad 2016. El cual fue firmado por el acusado Julián Esteban Suriel Suazo, solicitado por Pedro Rodríguez y autorizado por el acusado Wacal Vernavel Méndez Pineda.

1619. Cheque 001151 de General Supply Corporation S.R.L. de fecha 26-02-2016, NULO, con copia del mismo; Con los cuales se prueba que se emitió un cheque de esta compañía a nombre de MARQUEZ SARRAFF CONSTRUCTORA, por RD\$500,000.00, por concepto de publicidad El Seibo. El cual fue firmado por el acusado Julián Esteban Suriel Suazo.

2307



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

1620. Copia del cheque 001162 de General Supply Corporation S.R.L. de fecha 26-02-2016, con talonario de solicitud de Copia del cheque, cotización materiales albañería pintura, cotización 76899 de Cables y Eléctricos S.R.L. y Estado de cuenta de Decoraciones Minaya; Con los cuales se prueba que se emitió un cheque de esta compañía a nombre de MarquezSarraff Constructora, por RD\$500,000.00, por concepto de avance publicidad el Seibo, campaña. El cual fue firmado por el acusado Julián Esteban Suriel Suazo, solicitado por Ángela Márquez y autorizado por el acusado Wacal Vernavel Méndez Pineda. También se probará que el Copia del cheque no estaba firmado porque Fra. Batista se lo llevo a Julián para firma y se le entrego el Copia del cheque en la oficina, MarquezSarraff había cotizado y mantenía estado de cuenta en materiales de albañería, pintura y otros.

1621. Cheque 001191 de General Supply Corporation S.R.L. de fecha 01-03-2016, con talonario de solicitud de cheque y factura 23-2-2016 de Juvenal Brenes; Con los cuales se prueba que se emitió un cheque de esta compañía a nombre de Juvenal Brenes, por RD\$56,050.00, por concepto de promoción de página web. El cual fue firmado por el acusado Julián Esteban Suriel Suazo, solicitado por Gersom Recio y autorizado por el acusado Wacal Vernavel Méndez Pineda.

1622. Cheque 001192 de General Supply Corporation S.R.L. de fecha 01-03-2016, con talonario de solicitud de cheque; Con los cuales se prueba que se emitió un cheque de esta compañía a nombre de Braulis Caraballo, por RD\$2,203,800.00, por concepto de saldo factura música disco light proyecto publicidad 2016, Danilon. El cual fue firmado por el acusado Julián Esteban Suriel Suazo, solicitado por Gersom Recio.

1623. Cheque 001195 de General Supply Corporation S.R.L. de fecha 01-03-2016, con talonario de solicitud de cheque, con cinco tarifas de Uber, una relación de nombres, fechas y monto con un total de 6,600.00, relación de facturas General Supply total 30114.38 y dos copias de factura de la cámara de comercio de santo domingo; Con los cuales se prueba que se emitió un cheque de esta compañía a nombre de Angela MarquezSarraff, por RD\$30,114.38, por concepto de fondo de proyecto publicidad 2016. El cual fue firmado por el acusado Julián Esteban Suriel Suazo, solicitado por Carlos José Alarcón Veras y autorizado por el acusado Wacal Vernavel Méndez Pineda. También se probará que los taxis de Uber tenían manuscrito MINERD, DGII, OBRAS PUBLICAS, AGRICULTURA. De igual manera se probara el depósito de documentos en la cámara de comercio de los días 4 y 5 de febrero 2016.

1624. Cheque 001210 de General Supply Corporation S.R.L. de fecha 03-03-2016, con talonario de solicitud de cheque y soportes anexos; Con los cuales se prueba que se emitió un cheque de esta compañía a nombre de MARQUEZ SARRAFF CONSTRUCTORA, por RD\$555,753.55, por concepto de segundo avance trabajo El Seibo, comando campaña. El



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

cual fue firmado por el acusado Julián Esteban Suriel Suazo, autorizado por el acusado Wacal Vernavel Méndez Pineda. Además, se probara que se le coloco una nota que establece que Julissa cambiara este cheque del dinero de la línea.

1625. Cheque 001211 de General Supply Corporation S.R.L. de fecha 03-03-2016, con talonario de solicitud de cheque, copia cheque William Santana Lorenzo; Con los cuales se prueba que se emitió un cheque de esta compañía a nombre de Inversiones Taramaca SAS, por RD\$9,500.00, por concepto de compra de agua y hielo proyecto publicidad 2016. El cual fue firmado por el acusado Julián Esteban Suriel Suazo, solicitado por Carlos José Alarcón Veras y autorizado por el acusado Wacal Vernavel Méndez Pineda.

1626. Cheque 001214 de General Supply Corporation S.R.L. de fecha 03-03-2016, con talonario de solicitud de cheque; Con los cuales se prueba que se emitió un cheque de esta compañía a nombre de Francisco Brea, por RD\$9,636.00, por concepto de fondo proyecto publicidad 2016, camión Danilon. El cual fue firmado por el acusado Julián Esteban Suriel Suazo, solicitado por Jhonny Brea y verificado por el acusado Wacal Vernavel Méndez Pineda.

1627. Cheque 001221 de General Supply Corporation S.R.L. de fecha 03-03-2016, con cotización 0000042 Ideal Print y copia cédula Ramón Andres Sánchez Sánchez ; Con los cuales se prueba que se emitió un cheque de esta compañía a nombre de Ideal Print, por RD\$28,675.00, por concepto de compras banner, impresión Cruz calle. El cual fue firmado por el acusado Julián Esteban Suriel Suazo, solicitado por Gersom Recio y autorizado por el acusado Wacal Vernavel Méndez Pineda.

1628. Cheque 001222 de General Supply Corporation S.R.L. de fecha 03-03-2016, con cotización gorras Nagua; Con los cuales se prueba que se emitió un cheque de esta compañía a nombre de Anazario Hernández, por RD\$12,000.00, por concepto de compras de gorras en sublimación de malla logo Tornado. El cual fue firmado por el acusado Julián Esteban Suriel Suazo.

1629. Cheque 001224 de General Supply Corporation S.R.L. de fecha 03-03-2016, con copia de dos hojas manuscritas que inician Motores Gasolina; Con los cuales se prueba que se emitió un cheque de esta compañía a nombre de Francisco Batista, por RD\$230,000.00, por concepto de fondo proyecto publicidad 2016. El cual fue firmado por el acusado Julián Esteban Suriel Suazo. Con la siguiente distribución Julián cien mil, Wascar R. 50 mil, Jhonnie Brea 25 mil, Compadre 55 mil.

1630. Cheque 001227 de General Supply Corporation S.R.L. de fecha 04-03-2016; Con los cuales se prueba que se emitió un cheque de esta compañía a nombre de JS Auto Tunning,

2309



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

por RD\$67,142.00, por concepto de pagos trabajos vehículos varios publicidad. El cual fue firmado por el acusado Julián Esteban Suriel Suazo.

1631. Cheque 001228 de General Supply Corporation S.R.L. de fecha 04-03-2016; Con los cuales se prueba que se emitió un cheque de esta compañía a nombre de JS Auto Tunning SRL, por RD\$80,948.00, por concepto de pago de trabajo vehículos varios publicidad 2016. El cual fue firmado por el acusado Julián Esteban Suriel Suazo.

1632. Cheque 001240 de General Supply Corporation S.R.L. de fecha 07-03-2016, con talonario solicitud de cheque; Con los cuales se prueba que se emitió un cheque de esta compañía a nombre de Braulis Caraballo, por RD\$1,003,166.00, por concepto de avance disco light MitCanter blanco. El cual fue firmado por el acusado Julián Esteban Suriel Suazo, solicitado por Gersom Recio y autorizado por el acusado Wacal Vernavel Méndez Pineda.

1633. Cheque 001247 de General Supply Corporation S.R.L. de fecha 07-03-2016, con talonario de solicitud de cheque y factura de MD Catering; Con los cuales se prueba que se emitió un cheque de esta compañía a nombre de Miguel Dargam Espaillat, por RD\$29,700.00, por concepto de picadera publicidad 2016, 4, 5 y 6 de marzo. El cual fue firmado por el acusado Julián Esteban Suriel Suazo, solicitado por Juan Andrade, verificado por el acusado Wacal Vernavel Méndez Pineda.

1634. Cheque 001248 de General Supply Corporation S.R.L. de fecha 07-03-2016, con talonario de solicitud de cheque; Con los cuales se prueba que se emitió un cheque de esta compañía a nombre de Luis Enrique Namnum, por RD\$40,000.00, por concepto de rotulacion proyecto publicidad 2016. El cual fue firmado por el acusado Julián Esteban Suriel Suazo, solicitado por Juan Andrade, verificado por los acusados Carlos José Alarcón Verás y Wacal Mendez.

1635. Copia del cheque 001265 de General Supply Corporation S.R.L. de fecha 09-03-2016, con hoja a computadora y manuscrita titulada Gasto de combustible campaña mayo 2016; Con los cuales se prueba que se emitió un cheque de esta compañía a nombre de Gerson David Recio Talma por RD\$171,000.00, por concepto de fondo proyecto 2016. El cual fue firmado por el acusado Julián Esteban Suriel Suazo. Y donde muestra gastos de combustibles del día 09 de marzo 2016 por un total de 36 mil.

1636. Copia del cheque 001266 de General Supply Corporation S.R.L. de fecha 09-03-2016, con hoja manuscrita y tarjeta de presentación José Thomas; Con los cuales se prueba que se emitió un cheque de esta compañía a nombre de Jose A. Thomas por RD\$20,000.00, por concepto de publicidad en periódico para proyecto publicidad 2016. El cual fue firmado por el acusado Julián Esteban Suriel Suazo.

2310



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

1637. Copia del cheque 001297 de General Supply Corporation S.R.L. de fecha 11-03-2016, con solicitud de pago 750 y copia de hoja manuscrita que inicia con el nombre de Jhonny Brea; Con los cuales se prueba que se emitió un cheque de esta compañía a nombre de Francisco Brea, por RD\$102,000.00, por concepto de fondo de proy. publicidad. El cual fue firmado por el acusado Julián Esteban Suriel Suazo, y revisado por el acusado Wacal Vernavel Méndez Pineda Pineda.

1638. Copia del cheque 001298 de General Supply Corporation S.R.L. de fecha 11-03-2016, con hoja manuscrita que inicia caja chica Julian Suriel; Con los cuales se prueba que se emitió un cheque de esta compañía a nombre de Gersom David Recio Talma, por RD\$212,500.00, por concepto de fondo proy. Publicidad 2016. El cual fue firmado por el acusado Julián Esteban Suriel Suazo, recibido por Gerson David Recio Talma, 225-0020423-9, con anotaciones sobre gastos que concluyen Alibaba.

1639. Copia del cheque 001336 de General Supply Corporation S.R.L. de fecha 16-03-2016, con talonario solicitud de cheque; Con los cuales se prueba que se emitió un cheque de esta compañía a nombre de Antonio Cruz, por RD\$300,000.00, por concepto de contribución a cena benéfica. El cual fue firmado por el acusado Julián Esteban Suriel Suazo, solicitado Gerson Recio, con nota que establece que fue entregado por Alexis M.S., lo vino a buscar J.S., refiriéndose a los acusados Juan Alexis Medina Sánchez y Julián Suriel Suazo.

1640. Copia del cheque 001351 de General Supply Corporation S.R.L. de fecha 17-03-2016, con talonario solicitud de cheque; Con los cuales se prueba que se emitió un cheque de esta compañía a nombre de Serigrafía El Tiempo, por RD\$26,550.00, por concepto de compras de bandera proy. publicidad. El cual fue firmado por el acusado Julián Esteban Suriel Suazo, solicitado por el acusado Wacal Vernavel Méndez.

1641. Copia del cheque 001358 de General Supply Corporation S.R.L. de fecha 17-03-2016, con hoja manuscrita que inicia Despacho campaña viernes Ocoa; Con los cuales se prueba que se emitió un cheque de esta compañía a nombre de Francisco Batista, por RD\$265,000.00, por concepto de publicidad. El cual fue firmado por el acusado Julián Esteban Suriel Suazo.

1642. Copia del cheque 001362 de General Supply Corporation S.R.L. de fecha 17-03-2016, con talonario solicitud de cheque; Con los cuales se prueba que se emitió un cheque de esta compañía a nombre de Francisco Batista, por RD\$48,000.00, por concepto de publicidad. El cual fue firmado por el acusado Julián Esteban Suriel Suazo, solicitado por Gerson Recio.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

1643. Copia del cheque 001367 de General Supply Corporation S.R.L. de fecha 18-03-2016, con talonario solicitud de cheque, cotización 540 y 1032 de FYV Soluciones Gráficas, factura 1064 de FYV Soluciones Gráficas, tres hojas conteniendo imagen tornado PLD; Con los cuales se prueba que se emitió un cheque de esta compañía a nombre de FYV SOLUCIONES GRAFICAS S.R.L., por RD\$61,116.36, por concepto de pago total impresiones tarima tornado. El cual fue firmado y autorizado por el acusado Julián Esteban Suriel Suazo, solicitado por Gerson Recio, y verificado por el acusado Wacal Vernavel Méndez.

1644. Copia del cheque 001373 de General Supply Corporation S.R.L. de fecha 18-03-2016, con factura de SE Tecno Sonido S.R.L. del 16-03-2016; Con los cuales se prueba que se emitió un cheque de esta compañía a nombre de S E Tecno Sonido S.R.L., por RD\$188,800.00, por concepto de pago de animación. El cual fue firmado y autorizado por el acusado Julián Esteban Suriel Suazo.

1645. Copia del cheque 001374 de General Supply Corporation S.R.L. de fecha 18-03-2016, con talonario solicitud de cheque; Con los cuales se prueba que se emitió un cheque de esta compañía a nombre de Rudi Castillo, por RD\$120,000.00, por concepto de animación para proy. Publicidad 2016. El cual fue firmado y autorizado por el acusado Julián Esteban Suriel Suazo, solicitado por Gerson Recio, y autorizado por el acusado Wacal Vernavel Méndez.

1646. Copia del cheque 001376 de General Supply Corporation S.R.L. de fecha 20-03-2016, con talonario solicitud de cheque; Con los cuales se prueba que se emitió un cheque de esta compañía a nombre de Juan Andrade, por RD\$50,000.00, por concepto de fondo de proyecto publicidad 2016. El cual fue firmado y autorizado por el acusado Julián Esteban Suriel Suazo, solicitado por el acusado Wacal Vernavel Méndez Pineda.

1647. Copia del cheque 001392 de General Supply Corporation S.R.L. de fecha 22-03-2016, con talonario solicitud de cheque, relación de Copia del cheques al 31 marzo 2016 de G.S.C. y recibo banreservas 208251743; Con los cuales se prueba que se emitió un cheque de esta compañía a nombre de María Marrero, por RD\$10,000.00, por concepto de publicidad. El cual fue firmado y autorizado por el acusado Julián Esteban Suriel Suazo, autorizador por el acusado JAMS, y verificado por el acusado Wacal Vernavel Méndez. También se probará que se depositó en fecha 28-03-2016 la suma de 127,294.91 a Domingo Antonio Santiago Muñoz por pago de cuota de préstamo.

1648. Copia del cheque 001393 de General Supply Corporation S.R.L. de fecha 22-03-2016, con talonario solicitud de cheque; Con los cuales se prueba que se emitió un cheque de esta compañía a nombre de María Gabriela Meza, por RD\$16,000.00, por concepto de

2312



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

publicidad 2016. El cual fue firmado por el acusado Julián Esteban Suriel Suazo, solicitado y autorizado por el acusado JAMS, y verificado por el acusado Wacal Vernavel Méndez.

1649. Copia del cheque 001411 de General Supply Corporation S.R.L. de fecha 22-03-2016, con talonario solicitud de cheque; Con los cuales se prueba que se emitió un cheque de esta compañía a nombre de Diego OzoriaFrias, por RD\$30,000.00, por concepto de pago de animación proyecto publicidad 2016. El cual fue firmado y autorizado por el acusado Julián Esteban Suriel Suazo, solicitado por Gerson Recio.

1650. Copia del cheque 001421 de General Supply Corporation S.R.L. de fecha 23-03-2016, con talonario solicitud de cheque; Con los cuales se prueba que se emitió un cheque de esta compañía a nombre de Wilson Pierret, por RD\$10,000.00, por concepto de publicidad, bono semana santa. El cual fue firmado y autorizado por el acusado Julián Esteban Suriel Suazo, autorizado por JAMS.

1651. Cheque 001437 de General Supply Corporation S.R.L. de fecha 29-03-2016, con talonario de solicitud de cheque; Con los cuales se prueba que se emitió un cheque de esta compañía a nombre de Gerson David Recio Talma, por RD\$30,000.00 por concepto de proyecto publicidad periodista 2016, Danilon. El cual fue firmado por el acusado Julián Esteban Suriel Suazo, solicitado por Gersom Recio.

1652. Cheque 001438 de General Supply Corporation S.R.L. de fecha 29-03-2016, con talonario de solicitud de cheque; Con los cuales se prueba que se emitió un cheque de esta compañía a nombre de Alfredo Martinez, por RD\$200,000.00, por concepto de publicidad 2016, autorizado por Wacal Mendez. El cual fue firmado por el acusado Julián Esteban Suriel Suazo, solicitado por Gersom Recio.

1653. Cheque 001440 de General Supply Corporation S.R.L. de fecha 29-03-2016, con talonario de solicitud de cheque y factura 1070 de FYV Soluciones G.; Con los cuales se prueba que se emitió un cheque de esta compañía a nombre de FYV SOLUCIONES GRAFICAS, por RD\$65,155.67, por concepto de rotulación de vehículos varios. El cual fue firmado por el acusado Julián Esteban Suriel Suazo, solicitado por Miguel A. Vargas y autorizado por Wacal Méndez.

1654. Cheque 001443 de General Supply Corporation S.R.L. de fecha 29-03-2016, con talonario de solicitud de cheque; Con los cuales se prueba que se emitió un cheque de esta compañía a nombre de Jordy Elier Espinal Pena, por RD\$28,800.00, por concepto de diseños e instalación de rótulos en vinil. El cual fue firmado por el acusado Julián Esteban Suriel Suazo, solicitado por Miguel A. Vargas, verificado por Carlos José Alarcón Veras y autorizado por Wacal Méndez.

2313



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

1655. Cheque 001444 de General Supply Corporation S.R.L. de fecha 29-03-2016, con talonario de solicitud de cheque; Con los cuales se prueba que se emitió un cheque de esta compañía a nombre de Ashby Bienvenido Ureña Feliz, por RD\$93,810.00, por concepto de camisetas y banderas. El cual fue firmado por el acusado Julián Esteban Suriel Suazo, solicitado por Miguel A. Vargas, verificado por Carlos José Alarcón Veras y autorizado por Wacal Méndez.

1656. Cheque 001466 de General Supply Corporation S.R.L. de fecha 31-03-2016, con despacho de campanaa 31 marzo-3 abril2016 de Tornado; Con los cuales se prueba que se emitió un cheque de esta compañía a nombre de Francisco Batista, por RD\$373,000.00, por concepto de fondo para proyecto publiciidad. El cual fue firmado por el acusado Julián Esteban Suriel Suazo, solicitado por Miguel A. Vargas, verificado por Carlos José Alarcón Veras y autorizado por Wacal Méndez.

1657. Cheque 001468 de General Supply Corporation S.R.L. de fecha 31-03-2016, con talonario de solicitud de cheque; Con los cuales se prueba que se emitió un cheque de esta compañía a nombre de ENGIDEC, por RD\$112,837.50, por concepto de proyecto publicidad redes sociales 2016. El cual fue firmado por el acusado Julián Esteban Suriel Suazo, solicitado por Gersom Recio.

1658. Cheque 001473 de General Supply Corporation S.R.L. de fecha 01-04-2016, con talonario de solicitud de cheque; Con los cuales se prueba que se emitió un cheque de esta compañía a nombre de José A. Thomas, por RD\$15,000.00, por concepto de proyecto publicidad 2016. El cual fue firmado por el acusado Julián Esteban Suriel Suazo, solicitado por Gersom Recio.

1659. Cheque 001474 de General Supply Corporation S.R.L. de fecha 01-04-2016, con talonario de solicitud de cheque, una hoja manuscrita Publicidad 2016 y copia cédula de Guillermo Perez; Con los cuales se prueba que se emitió un cheque de esta compañía a nombre de Guillermo Pérez, por RD\$25,000.00, por concepto de proyecto publicidad 2016. El cual fue firmado por el acusado Julián Esteban Suriel Suazo, solicitado por Gersom Recio y autorizado por Wacal Méndez.

1660. Cheque 001509 de General Supply Corporation S.R.L. de fecha 05-04-2016, con talonario de solicitud de cheque; Con los cuales se prueba que se emitió un cheque de esta compañía a nombre de Marlene Segura, por RD\$10,217.00, por concepto de reembolso publicidad 2016. El cual fue firmado por el acusado Julián Esteban Suriel Suazo, solicitado por Angela Marquez.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

1661. Cheque 001518 de General Supply Corporation S.R.L. de fecha 05-04-2016, con talonario de solicitud de cheque; Con los cuales se prueba que se emitió un cheque de esta compañía a nombre de Carlos José Alarcón Veras, por RD\$21,581.22, por concepto de bono navidad. El cual fue firmado por el acusado Julián Esteban Suriel Suazo.

1662. Cheque 001519 de General Supply Corporation S.R.L. de fecha 05-04-2016, con talonario de solicitud de cheque; Con los cuales se prueba que se emitió un cheque de esta compañía a nombre de Francisco Batista, por RD\$11,200.00, por concepto de viáticos proyecto publicidad 2016. El cual fue firmado por el acusado Julián Esteban Suriel Suazo, solicitado por Juan Andrade.

1663. Cheque 001521 de General Supply Corporation S.R.L. de fecha 06-04-2016, con talonario de solicitud de cheque; Con los cuales se prueba que se emitió un cheque de esta compañía a nombre de Inversiones Taramaca, por RD\$2,800.00, por concepto de compra de hielo publicidad 2016. El cual fue firmado por el acusado Julián Esteban Suriel Suazo, solicitado por Gersom Recio.

1664. Cheque 001526 de General Supply Corporation S.R.L. de fecha 06-04-2016, con talonario de solicitud de cheque, despacho de campaña del 6-10 abril Tornado; Con los cuales se prueba que se emitió un cheque de esta compañía a nombre de Francisco Batista, por RD\$412,000.00, por concepto de fondo proyecto publicidad 2016. El cual fue firmado por el acusado Julián Esteban Suriel Suazo. También se prueba que los gastos se presentan de Jhony Brea, Julian y Wascar Mendez.

1665. Copia del cheque 001550 de General Supply Corporation S.R.L. de fecha 11-04-2016, con talonario solicitud de cheque; Con los cuales se prueba que se emitió un cheque de esta compañía a nombre de Francisco Brea, por RD\$28,234.05, por concepto de reposición según facturas anexas en actividad de Proy. Publicidad 2016. El cual fue firmado y autorizado por el acusado Julián Esteban Suriel Suazo, verificado por el acusado Wacal Vernavel Méndez.

1666. Cheque 001631 de General Supply Corporation S.R.L. de fecha 15-04-2016, con talonario de solicitud de cheque; Con los cuales se prueba que se emitió un cheque de esta compañía a nombre de Francisco Batista, por RD\$280,500.00, por concepto de fondo especial para proyecto publicidad 2016. El cual fue firmado por el acusado Julián Esteban Suriel Suazo.

1667. Cheque 001674 de General Supply Corporation S.R.L. de fecha 21-04-2016, con talonario solicitud de cheque y copia cédula Javy Corona; Con los cuales se prueba que se emitió un cheque de esta compañía a nombre de Javy Joel Corona Sánchez, por

2315



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

RD\$10,000.00, por concepto de pago com. El cual fue posición musical El Mayor publicidad 2016. Firmado por el acusado Julián Esteban Suriel Suazo.

1668. Cheque original 001678 de General Supply Corporation S.R.L. de fecha 22-04-2016, nulo, con talonario de solicitud de cheque; Con los cuales se prueba que se emitió un cheque de esta compañía a nombre de Francisco Batista, por RD\$357,700.00, por concepto de contribución publicidad 2016. El cual fue firmado por el acusado Julián Esteban Suriel Suazo.

1669. Cheque 001679 de General Supply Corporation S.R.L. de fecha 22-04-2016, con talonario solicitud de cheque, Despacho de campana 16-17 abril 2016 Tornado Fuerzas Vivas con Danilo; Con los cuales se prueba que se emitió un cheque de esta compañía a nombre de Francisco Batista, por RD\$357,500.00, por concepto de contribución publicidad 2016. El cual fue firmado y autorizado por el acusado Julián Esteban Suriel Suazo, solicitado por Gerson Recio. También se probará que en el despacho de campana hay dos divisiones para Johnnie Brea y Caja Chica con descripción de gastos con la firma de los acusados Julián Esteban Suriel Suazo y Wacal Vernavel Méndez Pineda.

1670. Copia del cheque 001829 de General Supply Corporation S.R.L. de fecha 10-05-2016, con talonario solicitud de cheque y 13 Boucher de soportes; Con los cuales se prueba que se emitió un cheque de esta compañía a nombre de Francisco Batista, por RD\$32,100.00, por concepto de gastos publicidad. El cual fue firmado por el acusado Julián Esteban Suriel Suazo, solicitado por Gerson Recio, y verificado por el acusado Wacal Vernavel Méndez.

1671. Copia del cheque 001826 de General Supply Corporation S.R.L. de fecha 11-05-2016, con talonario solicitud de cheque; Con los cuales se prueba que se emitió un cheque de esta compañía a nombre de Francisco Batista, por RD\$50,000.00, por concepto de compra de suministros varios publicidad 2016. El cual fue firmado por el acusado Julián Esteban Suriel Suazo.

1672. Copia del cheque 001830 de General Supply Corporation S.R.L. de fecha 11-05-2016, con talonario solicitud de cheque; Con los cuales se prueba que se emitió un cheque de esta compañía a nombre de Luis Namnum, por RD\$29,700.00, por concepto de diseño y diagramación publicidad 2016, campana vota 2. El cual fue firmado por el acusado Julián Esteban Suriel Suazo, solicitado por Juan Andrade.

1673. Copia del cheque 001842 de General Supply Corporation S.R.L. de fecha 13-05-2016, con talonario solicitud de cheque; Con los cuales se prueba que se emitió un cheque de esta compañía a nombre de José A. Thomas, por RD\$30,000.00, por concepto de cobertura



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

de publicidad 2016, día elección. El cual fue firmado por el acusado Julián Esteban Suriel Suazo, solicitado por Gerson Recio.

1674. Copia del cheque 001843 de General Supply Corporation S.R.L. de fecha 13-05-2016, con talonario solicitud de cheque y 13 Boucher de soportes; Con los cuales se prueba que se emitió un cheque de esta compañía a nombre de Perla Cruz Felipe, por RD\$20,000.00, por concepto de logística publicidad 2016, dirigente S.D.E. El cual fue firmado por el acusado Julián Esteban Suriel Suazo, solicitado por Gerson Recio.

1675. Copia del cheque 001844 de General Supply Corporation S.R.L. de fecha 13-05-2016, con talonario solicitud de cheque y 13 Boucher de soportes; Con los cuales se prueba que se emitió un cheque de esta compañía a nombre de Rafael Leónidas De Oleo, por RD\$9,646.06, por concepto de gastos publicidad. El cual fue firmado por el acusado Julián Esteban Suriel Suazo, solicitado por Gerson Recio, y verificado por el acusado Wacal Vernavel Méndez.

1676. Copia del cheque 001846 de General Supply Corporation S.R.L. de fecha 14-05-2016, con una de OAF que contiene manuscritos que inician WillianEshilh \$25,000; Con los cuales se prueba que se emitió un cheque de esta compañía a nombre de Ismael Guzmán Castillo, por RD\$625,000.00, por concepto de logística y transporte de personal para actividad proyecto publicidad 2016. El cual fue firmado por el acusado Julián Esteban Suriel Suazo. También se probará que en el listado anexo a este Copia del cheque estaban diversos nombres con montos a Karen Ricardo 200,000, Eduardo Sabala 50,000, entre otros montos a Wacal Vernavel Méndez Pineda Pineda de 50,000, a Julián Suriel de 50,000, entre otros.

1677. Copia del cheque 001851 de General Supply Corporation S.R.L. de fecha 16-05-2016, con talonario solicitud de cheque; Con los cuales se prueba que se emitió un cheque de esta compañía a nombre de Francisco Batista, por RD\$100,000.00, por concepto de publicidad. El cual fue firmado y autorizado por el acusado Julián Esteban Suriel Suazo, solicitado por Gerson Recio, y verificado por el acusado Wacal Vernavel Méndez.

1678. Copia del cheque 001853 de General Supply Corporation S.R.L. de fecha 17-05-2016, con talonario solicitud de cheque; Con los cuales se prueba que se emitió un cheque de esta compañía a nombre de Ariel Santos, por RD\$79,320.00, por concepto de gastos de publicidad 2016. El cual fue firmado y autorizado por el acusado Julián Esteban Suriel Suazo, solicitado por Ariel Santos, y verificado por el acusado Wacal Vernavel Méndez.

1679. Copia del cheque 001862 de General Supply Corporation S.R.L. de fecha 17-05-2016, con talonario solicitud de cheque, factura 345 de Zoom Marketing y recibo popular 17-05-2016; Con los cuales se prueba que se emitió un cheque de esta compañía a nombre de Francisco Batista, por RD\$218,323.00, por concepto de tarima proyecto publicidad 2016,

2317



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Santiago. El cual fue firmado y verificado por el acusado Julián Esteban Suriel Suazo, solicitado por Gerson Recio, y autorizado por el acusado Wacal Vernavel Méndez.

1680. Copia del cheque 001863 de General Supply Corporation S.R.L. de fecha 17-05-2016, con talonario solicitud de cheque, factura 1462-F79 de Zoom Estudio Creativo y factura 346 de Zoom Marketing, y copia deposito banco Popular 17-05-16; Con los cuales se prueba que se emitió un cheque de esta compañía a nombre de Francisco Batista, por RD\$311,420.00, por concepto de Tarima Proyecto Publicidad 2016, Santo Domingo. El cual fue firmado y verificado por el acusado Julián Esteban Suriel Suazo, solicitado por Gerson Recio, y autorizado por el acusado Wacal Vernavel Méndez.

1681. Copia del cheque 001865 de General Supply Corporation S.R.L. de fecha 17-05-2016, con talonario solicitud de cheque; Con los cuales se prueba que se emitió un cheque de esta compañía a nombre de Rafael Báez Severino, por RD\$10,000.00, por concepto de publicidad 2016. El cual fue firmado y verificado por el acusado Julián Esteban Suriel Suazo, solicitado por Gerson Recio, y autorizado por el acusado Wacal Vernavel Méndez.

1682. Copia del cheque 002065 de General Supply Corporation S.R.L. de fecha 16-06-2016, con talonario solicitud de cheque y una hoja de rayas con manuscrito que inicia José Thomas; Con los cuales se prueba que se emitió un cheque de esta compañía a nombre de José A. Thomas, por RD\$10,000.00, por concepto de trabajo periodístico Tornado. El cual fue firmado y por autorizado por el acusado Julián Esteban Suriel Suazo, verificado por el acusado Wacal Vernavel Méndez.

1683. Copia del cheque 002099 de General Supply Corporation S.R.L. de fecha 20-06-2016, con talonario solicitud de cheque; Con los cuales se prueba que se emitió un cheque de esta compañía a nombre de Francisco Brea, por RD\$20,000.00, por concepto de pago de 4 modelos actividad JAMS. El cual fue firmado y autorizado por el acusado Julián Esteban Suriel Suazo, verificado por el acusado Wacal Vernavel Méndez.

1684. Copia del cheque 002186 de General Supply Corporation S.R.L. de fecha 06-07-2016, con talonario de solicitud de Copia del cheque y hoja de impuestos de la Procuraduría General de la República; Con los cuales se prueba que se emitió un cheque de esta compañía a nombre de Francisco batista, por RD\$1,500.00, por concepto de constitución de Fundación Tornado. El cual fue firmado por el acusado Julián Esteban Suriel Suazo, solicitado por Juan Andrade.

1685. Copia del cheque 002196 de General Supply Corporation S.R.L. de fecha 08-07-2016, con hoja manuscrita que inicia Thomas Periodista; Con los cuales se prueba que se emitió un cheque de esta compañía a nombre de José Thomas, por RD\$8,000.00, por

2318



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

concepto de trabajo periodísticos de la Fundación Tornado. El cual fue firmado por el acusado Julián Esteban Suriel Suazo, y la hoja manuscrita la firma Julián y también Wacal Vernavel Méndez Pineda.

1686. Copia del cheque 002223 de General Supply Corporation S.R.L. de fecha 14-07-2016, con talonario de solicitud de Copia del cheque, solicitud de pago 1615 y comunicación 12-07-2016; Con los cuales se prueba que se emitió un cheque de esta compañía a nombre de Francisco batista, por RD\$3,000.00, por concepto de sello para Fundación Tornado. El cual fue firmado por el acusado Julián Esteban Suriel Suazo, solicitado por Juan Andrade y verificado por el acusado Wacal Vernavel Méndez Pineda.

1687. Copia del cheque 002224 de General Supply Corporation S.R.L. de fecha 14-07-2016, con talonario de solicitud de Copia del cheque, solicitud de pago 1614 y comunicación 12-07-2016; Con los cuales se prueba que se emitió un cheque de esta compañía a nombre de Francisco Batista, por RD\$5,675.00, por concepto de sello para Fundación Tornado. El cual fue firmado por el acusado Julián Esteban Suriel Suazo, solicitado por Juan Andrade y verificado por el acusado Wacal Vernavel Méndez Pineda y con el sello JAMS.

1688. Copia del cheque 002353 de General Supply Corporation S.R.L. de fecha 08-08-2016, con solicitud de emisión de pago, copia de la cédula 001-007411-5 y copia del Copia del cheque 002271 de General Supply Corporation; Con los cuales se prueba que se emitieron dos cheques de esta compañía a nombre de Michel Medina Dabas, uno por RD\$350,000.00 y el otro por RD\$500,000.00 por concepto de compra de camión Mitsubishi usado en publicidad 2016, camión Danilon. El cual fue solicitado por Gerson Recio, tiene la firma de Julián Esteban Suriel Suazo en la solicitud de emisión de pago, la firma de quien lo autoriza el acusado Wacal Vernavel Méndez Pineda y el sello JAMS (Juan Alexis Medina Sánchez).

1689. Copia del cheque 002373 de General Supply Corporation S.R.L. de fecha 10-08-2016, con solicitud emisión de pago, copia del Copia del cheque 002105 de General Supply Corp., copia del Copia del cheque 001374 y copia del pasaporte de El Salvador No. A70290159; Con los cuales se prueba que se emitió un cheque de esta compañía a nombre de Rudi Castillo, por RD\$240,000.00, por concepto saldo de cuenta pendiente por animación publicidad 2016. El cual fue firmado por el acusado Julián Esteban Suriel Suazo, y autorizado por el acusado Wacal Vernavel Méndez Pineda. El Copia del cheque 0002105 a nombre también de Rudi Castillo por RD\$240,000.00 por concepto saldo de cuenta pendiente con El Mayor. El cheque 001374 emitido a nombre de Rudi Castillo, por RD\$120,000.00 por concepto animación para proy. Publicidad 2016, firmados por Julian Suriel, solicitado por Gersom Recio y autorizado por el acusado Wacal vernavel Méndez Pineda.

2319



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

1690. Copia del cheque 005801 de General Supply Corporation SRL de fecha 09-09-2019; con el cual se prueba que por esta compañía se emitió un cheque a nombre de Rafael Leónidas De Oleo por RD\$388,000.00, con el concepto gastos publicidad, firmado por Wacal Mendez y solicitado por Carlos José Alarcón Veras , con una nota: Uers.

1691. Copia del cheque 000553 de Domedical Supply S.R.L. de fecha 12-09-2019, con solicitud de pago 51 y copia de relación Asamblea Electoral en Santiago Rodríguez; con los cuales se prueba que desde esta compañía se emitió un cheque a nombre de Rafael Leonidas De Oleo, por RD\$385,000.00, con el concepto de publicidad, firmado por los acusados José Dolores Santana Carmona y Rafael Leonidas De Oleo, solicitado por el acusado Carlos José Alarcón Veras y autorizado por el acusado Wacal Vernavel Méndez. También se probará que disfrazo con el concepto publicidad se cubrieron los gastos de asamblea electoral en Santiago Rodríguez, cuya organizadora era la Lic. Thelma Eusebio, miembro del Comité Central, responsables Senador Antonio Cruz/Gary Estévez para un total de 385 mil por transporte, refrigerio, sonido, pantallas. La solicitud de pago establece gastos no admitidos por DGII.

1692. Copia del cheque 000560 de Domedical Supply S.R.L. de fecha 13-09-2019, con solicitud de pago 58 y copia de la cédula Olguín Marte García; con los cuales se prueba que desde esta compañía se emitió un Copia del cheque a nombre de Olguín Marte García, por RD\$300,000.00, bajo el concepto de publicidad de eventos, firmado por el acusado José Dolores Santana Carmona y Rafael Leónidas De Oleo, solicitado por el acusado Carlos José Alarcón Veras y autorizado por el acusado Wacal Vernavel Méndez.

1693. Copia del cheque 000568 de Domedical Supply S.R.L. de fecha 17-09-2019, con solicitud de pago 65 y recibo banreservas 347659533 y otra copia del cheque con manuscrito lapicero azul Nota: contribucionRuben Toyota.; con los cuales se prueba que desde esta compañía se emitió un Copia del cheque a nombre de Víctor Kelin Santiago German Santiago, por RD\$1,003,000.00, bajo el concepto de publicidad, firmado por el acusado José Dolores Santana Carmona y Rafael Leónidas De Oleo, solicitado por el acusado Carlos José Alarcón Veras y autorizado por el acusado Wacal Vernavel Méndez. También se probará que la copia del cheque tiene un manuscrito lapicero azul Nota: contribución Ruben Toyota.

1694. Copia del cheque 000570 de Domedical Supply S.R.L. de fecha 18-09-2019, con solicitud de pago 69 y otra copia del cheque que dice en manuscrito Nota: contribucion Diputado Ariel; con los cuales se prueba que desde esta compañía se emitió un cheque a nombre de Gustavo Ariel Duran Balaguer, por RD\$50,000.00, bajo el concepto de publicidad, firmado por el acusado José Dolores Santana Carmona y Rafael Leónidas De Oleo y solicitado por el acusado Carlos José Alarcón Veras y autorizado por el acusado Wacal Vernavel Méndez.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

1695. Copia del cheque 000571 de Domedical Supply S.R.L. de fecha 18-09-2019, con solicitud de pago 68; con los cuales se prueba que desde esta compañía se emitió un cheque a nombre de Víctor Kelin Santiago German Santiago, por RD\$50,000.00, bajo el concepto de publicidad, firmado por los acusados José Dolores Santana Carmona y Rafael Leónidas De Oleo, solicitado por el acusado Carlos José Alarcón Veras y autorizado por el acusado Wacal Vernavel Méndez.

1696. Copia del cheque 000571 de Domedical Supply S.R.L. de fecha 18-09-2019; con los cuales se prueba que desde esta compañía se emitió un cheque a nombre de Víctor Kelin Santiago German Santiago, por RD\$50,000.00, bajo el concepto de publicidad, firmado por los acusados José Dolores Santana Carmona y Rafael Leónidas De Oleo, solicitado por el acusado Carlos José Alarcón Veras y autorizado por el acusado Wacal Vernavel Méndez. Dicho cheque tiene una nota manuscrita a lapicero azul que dice: “Nota: Contribución Ariel Diputado”.

1697. Copia del cheque 000572 de Domedical Supply S.R.L. de fecha 18-09-2019, con solicitud de pago 67 y recibo Banreservas 347658893 y 347658894; con los cuales se prueba que desde esta compañía se emitió un cheque a nombre de Víctor Kelin Santiago German Santiago, por RD\$2,004,000.00, bajo el concepto de publicidad, firmado por el acusado José Dolores Santana Carmona, solicitado por el acusado Carlos José Alarcón Veras y autorizado por el acusado Wacal Vernavel Méndez.

1698. Copia del cheque 000577 de Domedical Supply S.R.L. de fecha 19-09-2019 con solicitud de pago 74. Boucher del banreservas 370864579 y otra copia del cheque con nota manuscrita que dice Senador Valentin; con el cual se probará que desde esta compañía se emitió un cheque a nombre de Víctor Kelin Santiago German Santiago, por RD\$2,004,000.00, bajo el concepto de publicidad, firmado por los acusados José Dolores Santana Carmona y Rafael Leónidas De Oleo, solicitado por el acusado Carlos José Alarcón Veras y autorizado por el acusado Wacal Vernavel Méndez. Dicho cheque tiene una nota manuscrita a lapicero azul que dice: “Nota: Senador Valentín” y el número 001-0776599-2.

1699. Copia del cheque 000582 de Domedical Supply S.R.L. de fecha 20-09-2019, con solicitud de pago 79, factura FelixMartinez Moya 20-09-2019, copia de cédula Maria de los Angeles Hidalgo, recibo de pago de Domedical Supply 27-08-2019; con los cuales se prueba que desde esta compañía se emitió un cheque a nombre de Víctor Kelin Santiago German Santiago, por RD\$837,930.00, bajo el concepto de publicidad, firmado por los acusados José Dolores Santana Carmona y Rafael Leónidas De Oleo, solicitado por el acusado Carlos José Alarcón Veras y autorizado por el acusado Wacal Vernavel Méndez. También se probará que la factura establece que el cliente es tornado y describe grúa, impresión, instalación, mano de obra, alquiler de valla, seguro, pero el recibo de pago de Domedical establece que el concepto es compra de materiales eléctricos proyecto Edesur dominicana.

2321



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

1700. Copia del cheque 000586 de Domedical Supply S.R.L de fecha 25-09-2019, por RD\$1,002,000.00, a nombre de Víctor Kelin Santiago German Santiago, por concepto de publicidad, que posee anexo una solicitud de pago, marcada con el número 80, que establece la solicitud de pago por un valor de 1,002,000.00. Con el que probamos que de la cuenta de Domedical Supply S.R.L., se libró el referido cheque por un valor de 1,002,000.00 a favor de Víctor Kelin Santiago German, el cual establece en la solicitud de pago que el concepto es publicidad.

1701. Copia del cheque 000593 de Domedical Supply S.R.L. de fecha 27-09-2019 con solicitud de pago 88; con el cual se probará que desde esta compañía se emitió un cheque a nombre de Rafael Leónidas De Oleo, por RD\$110,160.00, bajo el concepto de publicidad compras de shist, firmado por los acusados José Dolores Santana Carmona y Rafael Leónidas De Oleo, solicitado por el acusado Carlos José Alarcón Veras y autorizado por el acusado Wacal Vernavel Méndez. La solicitud de pago establece “gastos no admitidos por DGII.

1702. Copia del cheque 005822 de General Supply Corporation S.R.L. de fecha 13-09-2019, con solicitud de pago 6098 y cotización 00456 de Martínez Moya Supplies; Con los cuales se prueba que se emitió un cheque de esta compañía a nombre de Martínez Moya Supplies, por RD\$3,920.00, por concepto de publicidad. El cual fue firmado por el acusado Wacal Vernavel Méndez., solicitado por Carlos José Alarcón Veras .

1703. Copia del cheque 005837 de General Supply Corp. S.R.L. de fecha 19-09-2019, con solicitud de pago 6112 y factura FAC00346 de Martínez Moya Supplies; Con los cuales se prueba que se emitió un cheque de esta compañía a nombre de Martínez Moya Supplies, por RD\$90,000.00, por concepto de publicidad. El cual fue firmado por el acusado Wacal Vernavel Méndez. Solicitado por Carlos José Alarcón Veras.

1704. Copia del cheque 000576 de Domedical Supply S.R.L. de fecha 19-09-2019 con solicitud de pago 75 y recibo banreservas 370864578; Con los cuales se prueba que se emitió un cheque de esta compañía a nombre de Víctor Kelin Santiago German, por RD\$2,008,500.00, por concepto de publicidad. El cual fue firmado por los acusados José Dolores Santana Carmona y Rafael Leónidas de Oleo, solicitado por Carlos José Alarcón Veras y autorizado por el acusado Wacal Vernavel Méndez.

1705. Copia del cheque 000577 de Domedical Supply S.R.L. de fecha 19-09-2019 con solicitud de pago 74 y recibo banreservas 370864579; Con los cuales se prueba que se emitió un cheque de esta compañía a nombre de VictorKelin Santiago German Santiago, por RD\$2,004,000.00, por concepto de publicidad. El cual fue firmado por los acusados José

2322



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Dolores Santana Carmona y Rafael Leónidas de Oleo, solicitado por Carlos José Alarcón Veras y autorizado por el acusado Wacal Vernavel Méndez.

1706. Copia Presupuesto juramentación Movimiento Comunitario Independiente MOCI del 19 de septiembre 2019; con copia de los cheques 005837, 005823, 0005801, 005788, 005697, 005681 de GSC, 000618 de Domedical Supply, 000608 de Domedical Supply, 000605, 000593, 000582 y 000602 de Domedical Supply; con los cuales se probará que se emitió el cheque 005837 por RD\$90,000.00 con el concepto publicidad y una nota publicidad Tornado Jhonny Brea.

1707. Copia del cheque 005838 de General Supply Corp. S.R.L. de fecha 20-09-2019; Con los cuales se prueba que se emitió un cheque de esta compañía a nombre de Robert Alexander Martínez Pérez, por RD\$23,000.00, por concepto de publicidad. El cual fue firmado por el acusado Wacal Méndez, solicitado por Carlos José Alarcón Veras.

1708. Copia del cheque 000602 de Domedical Supply S.R.L. de fecha 01-10-2019 con solicitud de pago 98, factura FAC00360 de Martínez Moya Supplies, copia cédula de Gelson Wellington Galvez Medrano; con el cual se probará que desde esta compañía se emitió un cheque a nombre de Martínez Moya Supplies, por RD\$168,000.00, bajo el concepto de publicidad, firmado por los acusados José Dolores Santana Carmona y Rafael Leónidas De Oleo, solicitado por el acusado Carlos José Alarcón Veras y autorizado por el acusado Wacal Vernavel Méndez.

1709. Copia del cheque 000605 de Domedical Supply S.R.L. de fecha 01-10-2019; con el cual se prueba que por esta compañía se emitió un cheque a nombre de Pablo Eulogio Cruz García por RD\$1,500,000.00, por concepto de publicidad, firmado por José Dolores Santana Carmona y Rafael Leónidas de Oleo, solicitado por Carlos José Alarcón Veras y autorizado por Wacal Méndez.

1710. Copia del cheque 000608 de Domedical Supply S.R.L. de fecha 02-10-2019, con solicitud de pago 104 y tablero de instrumentos Gonzalo Castillo Presidente 2020; con el cual se probará que desde esta compañía se emitió un cheque a nombre de Francisco Brea, por RD\$48,345.00, bajo el concepto de publicidad, firmado por los acusados José Dolores Santana Carmona y Rafael Leónidas De Oleo, solicitado por Miguel Ángel Vargas Núñez, revisado por el acusado Carlos José Alarcón Veras y autorizado por el acusado Wacal Vernavel Méndez.

1711. Copia de cheque 000618, Domedical Supply S.R.L. de fecha 04-10-2019 a nombre de Víctor Kelin Santiago German Santiago, por un monto de RD\$ 1,829,202.00, por concepto

2323



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

de publicidad, con el cual probamos que se emitió un cheque de dicha compañía para ser utilizada en actividades político partidarias, a nombre del mensajero de la compañía.

1712. Copia del cheque 005888 de General Supply Corp. S.R.L. de fecha 14-10-2019; Con los cuales se prueba que se emitió un cheque de esta compañía a nombre de Lourdes Rodríguez, por RD\$92,200.00, por concepto de publicidad. El cual fue firmado por el acusado Wacal Mendez.

1713. Copia del cheque 006026 de General Supply Corporation S.R.L. de fecha 14-10-2019, con solicitud de pago 6381; Con los cuales se prueba que se emitió un cheque de esta compañía a nombre de Víctor Kelin Santiago German, por RD\$276,000.00, por concepto de publicidad de eventos. El cual fue firmado y autorizado por el acusado Wacal Vernavel Méndez Pineda, solicitado por Carlos José Alarcón Veras.

1714. Copia del cheque 001935 de Fuel América Inc. S.R.L. de fecha 15-11-2019, con solicitud de pago 1422; Con los cuales se prueba que se emitió un cheque de esta compañía a nombre de Víctor Kelin Santiago German, por RD\$50,000.00, por concepto de actividad de reunión tornado. El cual fue firmado y autorizado por el acusado Wacal Vernavel Méndez Pineda y solicitado por Carlos José Alarcón Veras.

1715. Copia del cheque 001952 de Fuel América Inc. S.R.L. de fecha 26-11-2019, con solicitud de pago 1440; Con los cuales se prueba que se emitió un cheque de esta compañía a nombre de Rigoberto Alcántara, por RD\$170,000.00, por concepto de trabajo vallas tornado UASD y 50 mil gastos trabajo parque Punta Cana, autorizado por JAMS. El cual fue firmado y autorizado por el acusado Wacal Vernavel Méndez Pineda, solicitador por Carlos José Alarcón Veras.

1716. Copia del cheque 005996 de General Supply S.R.L. de fecha 05-12-2019; Con los cuales se prueba que se emitió un cheque de esta compañía a nombre de VictorKelin Santiago German, por RD\$100,000.00, por concepto de publicidad 2020, logística apoyo proclamación candidato a la alcaldía y diputado de Santiago, autorizado por jams. El cual fue firmado por el acusado Wacal Vernavel Méndez Pineda, revisado por Carlos José Alarcón Veras.

1717. Copia del cheque 005997 de General Supply S.R.L. de fecha 05-12-2019; Con el cual se probará que se emitió un cheque de esta compañía a nombre de VictorKelin Santiago German, por RD\$200,000.00, por concepto de publicidad 2020, logística apoyo proclamación candidato a la alcaldía y diputado de Santiago, autorizado por Jams a Jhonny Brea. El cual fue firmado por el acusado Wacal Vernavel Méndez Pineda, revisado por Carlos José Alarcón Veras.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

1718. Copia del cheque 006000 de General Supply S.R.L. de fecha 05-12-2019; Con los cuales se prueba que se emitió un cheque de esta compañía a nombre de Víctor Kelin Santiago German, por RD\$100,000.00, por concepto de publicidad 2020. El cual fue firmado por el acusado Wacal Vernavel Méndez Pineda, solicitado por Carlos José Alarcón Veras.

1719. Copia del cheque 006006 de General Supply S.R.L. de fecha 11-12-2019; Con los cuales se prueba que se emitió un cheque de esta compañía a nombre de Félix Martínez Moya, por RD\$100,000.00, por concepto de publicidad 2020. El cual fue firmado por el acusado Wacal Vernavel Méndez Pineda, revisado por Carlos José Alarcón Veras.

1720. Copia del cheque 001974 de Fuel América Inc. S.R.L. de fecha 12-12-2019; Con los cuales se prueba que se emitió un cheque de esta compañía a nombre de VictorKelin Santiago German, por RD\$150,000.00, por concepto de gastos comando de campana 2020. El cual fue firmado por el acusado Wacal Mendez.

1721. Copia del cheque 001978 de Fuel America Inc. S.R.L. de fecha 13-12-2019; Con los cuales se prueba que se emitió un cheque de esta compañía a nombre de VictorKelin Santiago German, por RD\$150,000.00, por concepto de publicidad. El cual fue firmado por el acusado Wacal Méndez.

1722. Copia del cheque 001626 de GlobusElectrical S.R.L. de fecha 13-12-2019; Con los cuales se prueba que se emitió un cheque de esta compañía a nombre de VictorKelin Santiago German, por RD\$80,000.00, por concepto de publicidad. El cual fue firmado por el acusado Rafael Leónidas De Oleo, autorizado por Wacal Méndez.

1723. Copia del cheque 006044 de General Supply S.R.L. de fecha 18-12-2019; Con los cuales se prueba que se emitió un cheque de esta compañía a nombre de VictorKelin Santiago, por RD\$20,000.00, por concepto de gasto transporte caja navideña publicidad 2020. El cual fue firmado por el acusado Wacal Vernavel Méndez Pineda, solicitado por Miguel Angel Vargas N.

1724. Copia del cheque 006058 de General Supply S.R.L. de fecha 18-12-2019; Con los cuales se prueba que se emitió un cheque de esta compañía a nombre de FelixMartinez Moya, por RD\$100,000.00, por concepto de abono trabajo realizado en comando de campana publicidad 2020. El cual fue firmado por el acusado Wacal Vernavel Méndez Pineda, solicitado por Carlos José Alarcón Veras.

1725. Copia del cheque 006076 de General Supply Corporation S.R.L. de fecha 19-12-2019, con solicitud de pago 6490; Con los cuales se prueba que se emitió un cheque de esta compañía a nombre de Francisco Brea, por RD\$100,000.00, por concepto de avance de

2325



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

reembolso de facturas publicidad 2020. El cual fue firmado y autorizado por el acusado Wacal Vernavel Méndez Pineda, revisado por el acusado Carlos José Alarcón Veras.

1726. Copia del cheque 000721 de Domedical Supply S.R.L. de fecha 20-01-2020, con solicitud de pago 223, solicitud de pago 215, y recibo banreservas 372478229; con los cuales se prueba que desde esta compañía se emitió un Copia del cheque a nombre de VictorKelin Santiago Germán Santiago, por RD\$901,000.00, bajo el concepto de publicidad, firmado por el acusado José Dolores Santana Carmona, solicitado por Miguel Ángel Vargas Núñez. Ese dinero fue depositado a la cuenta de YadixaEbelin Medina bajo el concepto de aporte de Juan Alexis Medina Sánchez. También se probará que se solicitó un pago de RD\$10,000,000.00 con el concepto contribución de cena profundo campana 2020 y tenía como beneficiario el Partido Liberación Dominicana.

1727. Copia del cheque 006207 de General Supply Corporation S.R.L. de fecha 22-01-2020, con solicitud de pago 6636 y depósito banco BHD LEON 22-01-2020 Miguel Augusto Fernández Haddad; Con los cuales se prueba que se emitió un cheque de esta compañía a nombre de Víctor Kelin Santiago Germán, por RD\$26,600.00, por concepto de casting modelo de publicidad. El cual fue firmado y autorizado por el acusado Wacal Vernavel Méndez Pineda, solicitado por el acusado Carlos José Alarcón.

1728. Copia del cheque 006211 de General Supply Corporation S.R.L. de fecha 22-01-2020, con solicitud de pago 6641, comunicación D'EleganceRent Car, copia cédula Luis Miguel Custodio Almonte; Con los cuales se prueba que se emitió un cheque de esta compañía a nombre de MELIOR SRL, por RD\$2,120,000.00, por concepto de abono a servicios de vehículos publicidad. El cual fue firmado y autorizado por el acusado Wacal Vernavel Méndez Pineda, solicitado por Carlos José Alarcón Veras.

1729. Copia del cheque 000804 de Domedical Supply S.R.L. de fecha 31-01-2020, con solicitud de pago 307 y dos hojas de Relación de Gastos campana Tornado, San Cristóbal 1ro. Febrero 2020 con nombres con un total de gastos de 212,000.00 y vocuhers anexos de soporte; con los cuales se prueba que desde esta compañía se emitió un Copia del cheque a nombre de Víctor Kelin Santiago Germán Santiago, por RD\$75,000.00, para sustentar gastos campana de Tornado en San Cristóbal el 1ro. De febrero 2020, firmado por el acusado José Dolores Santana Carmona y solicitado por Miguel Angel Vargas Núñez. También probamos que utilizaron seis camionetas Hilux, Tahoe, varias jeepetas, así como también el listado de personas que sirvieron como chofer y seguridad, así como técnico Penco 1 y Técnico Penco 2.

1730. Copia del cheque 000805 de Domedical Supply S.R.L. de fecha 31-01-2020, con solicitud de pago 306 y dos hojas de Relación de Gastos campana Tornado, Caravana Circ.

2326



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

#2 DN, 2 de febrero 2020 con nombres con un total de gastos de 212,000.00; con los cuales se prueba que desde esta compañía se emitió un Copia del cheque a nombre de Francisco Brea, por RD\$424,000.00, para sustentar gastos campana de Tornado en caravana del 02 de febrero 2020, firmado por el acusado José Dolores Santana Carmona y solicitado por Miguel Angel Vargas Núñez. También probamos que utilizaron seis camionetas Hilux, Tahoe, varias jeepetas, así como también el listado de personas que sirvieron como chofer y seguridad, modelos, así como técnico Penco 1 y Técnico Penco 2 y seguridad Penco 1, 2 y 3.

1731. Copia del cheque 006260 de General Supply Corporation S.R.L. de fecha 05-02-2020, con solicitud de pago 6691 y relación gasto campana Tornado caravana circ. 2DN, 2 febrero 2020; Con los cuales se prueba que se emitió cheque de esta compañía a nombre de Francisco Brea, por RD\$107,700.00, por concepto de reembolso de varias facturas y compra de batería.

1732. Copia del cheque 006277 de General Supply Corporation S.R.L. de fecha 10-02-2020, con solicitud de pago 6705 y factura 00371 de Martínez Moya Supply; Con los cuales se prueba que se emitió un cheque de esta compañía a nombre de Felix Martínez Moya, por RD\$230,000.00, por concepto de publicidad. El cual fue firmado y autorizado por el acusado Wacal Vernavel Méndez Pineda, solicitado por Carlos José Alarcón Veras.

1733. Copia del cheque 000816 de Domedical Supply S.R.L. de fecha 11-02-2020, con solicitud de pago 327, con soportes anexos; Con los cuales se prueba que se emitió un cheque de esta compañía a nombre de Francisco Brea, por RD\$288,000.00, por concepto de logística publicidad 2020, Monte Plata. El cual fue firmado por los acusados José Dolores Santana Carmona y Rafael Leonidas De Oleo y autorizado por el acusado Wacal Vernavel Méndez Pineda.

1734. Copia del cheque 000817 de Domedical Supply S.R.L. de fecha 11-02-2020, con solicitud de pago 326328 y una hoja que inicia logística de publicidad 2020 Monte Plata; con los cuales se prueba que desde esta compañía se emitió un Copia del cheque a nombre de Víctor Kelin German Santiago, por RD\$30,000.00, bajo el concepto logística publicidad Monte Plata, firmado por el acusado José Dolores Santana Carmona, solicitado por Miguel Ángel Vargas y autorizado por el acusado Wacal Vernavel Méndez.

1735. Copia del cheque 000818 de Domedical Supply S.R.L. de fecha 11-02-2020, con solicitud de pago 326 y factura 130 de WiltonJimenez; con los cuales se prueba que desde esta compañía se emitió un Copia del cheque a nombre de WiltonJimenez, por RD\$7,500.00, bajo el concepto de pago de alquileres de radios, publicidad 2020, firmado por el acusado José Dolores Santana Carmona, solicitado por Miguel Angel Vargas y revisado por el acusado Carlos José Alarcón Veras.

2327



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

1736. Copia del cheque 000825 de Domedical Supply S.R.L. de fecha 13-02-2020, con solicitud de pago 333 y una hoja manuscrita a lapicero completo modelos caravana; con los cuales se prueba que desde esta compañía se emitió un Copia del cheque a nombre de Francisco Brea, por RD\$50,105.00, bajo el concepto de completo de actividad publicidad Monte Plata, Boca Chica, Bayaguana y Guerra, firmado por el acusado José Dolores Santana Carmona, solicitado por el acusado Carlos José Alarcón Veras y autorizado por el acusado Wacal Vernavel Méndez.

1737. Copia del cheque 000838 de Domedical Supply, S.R.L. de fecha 14-02-2020, con solicitud de pago 339, cotización 3045, copia del Copia del cheque 006229 de G.S.C. (General Supply Corporation) con solicitud de pago 6657 y cotización preliminar 3045 del 23-01-2020; con los cuales se prueba que desde esta compañía se pagó a Walter Castro Suarez la suma de RD\$130,000.00 y RD\$104,250.00 por concepto de saldo de confesión de Tshirts y gorras para promoción de publicidad. El primer Copia del cheque es firmado por el acusado José Dolores Santana Carmona, y la solicitud de pago es solicitada por el acusado Carlos José Alarcón Veras y autorizada por el acusado Wacal Vernavel Méndez, el segundo Copia del cheque también por autorizado por este último.

1738. Copia del cheque 000851 de Domedical Supply S.R.L. de fecha 24-02-2020, con solicitud de pago 351; con los cuales se prueba que desde esta compañía se emitió un Copia del cheque a nombre de Víctor Kelin Santiago German Santiago, por RD\$100,000.00, firmado por el acusado José Dolores Santana Carmona y solicitado por el acusado Carlos José Alarcón, autorizado por el acusado Wacal Vernavel Méndez Pineda.

1739. Copia del cheque 000869 de Domedical Supply S.R.L. de fecha 28-02-2020, con solicitud de pago 369 y hoja de fecha 28-02-2020 San Juan de la Maguana; con los cuales se prueba que desde esta compañía se emitió un Copia del cheque a nombre de Francisco Brea, por RD\$260,000.00, San Juan de la Maguana, gastos contratación modelos y otros, firmado por el acusado José Dolores Santana Carmona y solicitado por el acusado Carlos José Alarcón Veras, autorizado por el acusado Wacal Vernavel Méndez.

1740. Copia del cheque 000876 de Domedical Supply S.R.L. de fecha 03-03-2020, con solicitud de pago 376 y relación de gastos campana Tornado actividad Epic Center Blue Mall 02-03-2020; Con los cuales se prueba que se emitió un cheque de esta compañía a nombre de Francisco Brea, por RD\$52,500.00, por concepto de relación de gastos de campana Tornado publicidad 2020. El cual fue firmado por los acusados José Dolores Santana Carmona y Rafael Leónidas De Oleo, solicitado por Miguel Ángel Vargas Núñez, autorizado por el acusado Wacal Vernavel Méndez Pineda, revisado por el acusado Carlos José Alarcón



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Veras. Este monto fue para el pago de una actividad de Tornado en Blue Mall, específicamente para el pago a las modelos.

1741. Copia del cheque 000878 de Domedical Supply S.R.L. de fecha 03-03-2020, con solicitud de pago 378, relación gastos campaña Tornado, caravana Azua 01-03-2020; Con los cuales se prueba que se emitió un cheque de esta compañía a nombre de Francisco Brea, por RD\$328,443.00, por concepto de publicidad. El cual fue firmado y autorizado por el acusado Wacal Vernavel Méndez Pineda. Además, se prueban los gastos en campaña Tornado.

1742. Copia del cheque 000879 de Domedical Supply S.R.L. de fecha 03-03-2020, con solicitud de pago 379, factura restaurante Meson de Lola y copia cédula José Francisco Rodríguez Portorreal; Con los cuales se prueba que se emitió un cheque de esta compañía a nombre de Francisco Brea, por RD\$20,000.00, por concepto de publicidad. El cual fue firmado por los acusados José Dolores Santana Carmona y Rafael Leónidas De Oleo y solicitado por Carlos José Alarcón Veras y autorizado por el acusado Wacal Vernavel Méndez Pineda.

1743. Copia del cheque 000886 de Domedical Supply S.R.L. de fecha 04-03-2020, con solicitud de pago 386; Con los cuales se prueba que se emitió un cheque de esta compañía a nombre de WiltonJimenez, por RD\$55,000.00, por concepto de pago alquileres de radios publicidad 2020. El cual fue firmado por los acusados Jose Dolores Santana y Rafael Leónidas De Oleo y autorizado por el acusado Wacal Vernavel Méndez Pineda, y solicitado por Miguel Ángel Vargas Núñez.

1744. Copia del cheque 000887 de Domedical Supply S.R.L. de fecha 04-03-2020, con solicitud de pago 387 y cotización 6598 de Noor Autorepair; Con los cuales se prueba que se emitió un cheque de esta compañía a nombre de Francisco Brea, por RD\$71,950.00, por concepto de publicidad 2020. El cual fue firmado por los acusados Jose Dolores Santana y Rafael Leónidas De Oleo y autorizado por el acusado Wacal Vernavel Méndez Pineda, revisado por Carlos José Alarcón Veras y solicitado por Miguel Ángel Vargas Núñez.

1745. Copia del cheque 000889 de Domedical Supply S.R.L. de fecha 05-03-2020, con solicitud de pago 389, copia de cheque 006211; Con los cuales se prueba que se emitió un cheque de esta compañía a nombre de Melior S.R.L., por RD\$1,360,775.00, por concepto de abono a cuentas pendientes pagos. El cual fue firmado por los acusados Jose Dolores Santana y Rafael Leónidas De Oleo y autorizado por el acusado Wacal Vernavel Méndez Pineda, solicitud por Carlos José Alarcón Veras. Y el cheque 006211 por RD\$2,120,000.00 a Melior.

1746. Copia del cheque 000892 de Domedical Supply S.R.L. de fecha 05-03-2020, con solicitud de pago 392 y facturas anexas; Con los cuales se prueba que se emitió un cheque de

2329



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

esta compañía a nombre de Félix Martínez Moyo, por RD\$100,000.00, por concepto de publicidad 2020. El cual fue firmado por los acusados José Dolores Santana y Rafael Leónidas De Oleo y autorizado por el acusado Wacal Vernavel Méndez Pineda, solicitado por Carlos José Alarcón Veras.

1747. Copia del cheque 000893 de Domedical Supply S.R.L. de fecha 05-03-2020, con solicitud de pago 393; Con los cuales se prueba que se emitió un cheque de esta compañía a nombre de Víctor Kelin Santiago German, por RD\$30,000.00, por concepto de publicidad 2020 para actividad San Francisco y Santiago. El cual fue firmado por los acusados José Dolores Santana y Rafael Leónidas De Oleo y autorizado por el acusado Wacal Vernavel Méndez Pineda, solicitado por Carlos José Alarcón Veras.

1748. Copia del cheque 000896 de Domedical Supply S.R.L. de fecha 05-03-2020, con solicitud de pago 396 y relación campana Tornado caravana Santiago; Con los cuales se prueba que se emitió un cheque de esta compañía a nombre de VictorKelin Santiago German Santiago, por RD\$320,250.00, por concepto de publicidad 2020. El cual fue firmado por los acusados Jose Dolores Santana y Rafael Leónidas De Oleo, solicitado por Carlos José Alarcón Veras.

1749. Copia del cheque 000898 de Domedical Supply S.R.L. de fecha 10-03-2020, con solicitud de pago 398, relación gastos campana Tornado y facturas anexas; Con los cuales se prueba que se emitió un cheque de esta compañía a nombre de Francisco Brea, por RD\$66,142.02., por concepto de publicidad 2020. El cual fue firmado por los acusados Jose Dolores Santana y Rafael Leónidas De Oleo y autorizado por el acusado Wacal Vernavel Méndez Pineda, solicitado por Carlos José Alarcón Veras.

1750. Copia del cheque 000899 de Domedical Supply S.R.L. de fecha 11-03-2020, con solicitud de pago 399; Con los cuales se prueba que se emitió un cheque de esta compañía a nombre de Francisco Brea, por RD\$300,000.00, por concepto de publicidad 2020, actividad suspendida por lluvia en Santiago. El cual fue firmado por los acusados José Dolores Santana y Rafael Leónidas De Oleo y autorizado por el acusado Wacal Vernavel Méndez Pineda, solicitado por Carlos José Alarcón Veras.

1751. Copia del cheque 000909 de Domedical Supply S.R.L. de fecha 12-03-2020, con solicitud de pago 409; Con los cuales se prueba que se emitió un cheque de esta compañía a nombre de Víctor Kelin, por RD\$30,000.00, por concepto de publicidad 2020. El cual fue firmado por los acusados José Dolores Santana y Rafael Leónidas De Oleo, solicitado por Carlos José Alarcón Veras.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

1752. Copia del cheque 006354 de General Supply Corporation S.R.L. de fecha 13-03-2020, con solicitud de pago 6811 y facturas soportes; Con los cuales se prueba que se emitió un cheque de esta compañía a nombre de Víctor Kelin Santiago German Santiago, por RD\$8,358.00, por concepto de publicidad. El cual fue firmado por el acusado Wacal Vernavel Méndez Pineda, solicitado por Carlos José Alarcón Veras.

1753. Copia del cheque 000920 de Domedical Supply S.R.L. de fecha 18-03-2020, con solicitud de pago 420, con carta a quien pueda interesar para Wascar Mendez y Almuerzo digitadores; Con los cuales se prueba que se emitió un cheque de esta compañía a nombre de VictorKelin Santiago, por RD\$45,225, .00, por concepto de publicidad. El cual fue firmado por los acusados Jose Dolores Santana y Rafael Leónidas De Oleo y autorizado por el acusado Wacal Vernavel Méndez Pineda, solicitado por Carlos José Alarcón Veras.

1754. Copia del cheque 000921 de Domedical Supply S.R.L. de fecha 18-03-2020, con solicitud de pago 419 y tres bouchers grupo cometa, transferencia banreservas imagen de fechas 11 y 15 de marzo 2020 Yearning Pérez y Fredelink Clark; con los cuales se prueba que desde esta compañía se emitió un Copia del cheque a nombre de Víctor Kelin Santiago German Santiago, por RD\$81,600.00, bajo el concepto publicidad, por combustible y reparación de vehículo chocado actividad de San Juan, firmado por el acusado José Dolores Santana Carmona, solicitado por el acusado Carlos José Alarcón Veras y autorizado por el acusado Wacal Vernavel Méndez Pineda.

1755. Copia del cheque 006372 de General Supply Corporation S.R.L. de fecha 26-03-2020, con solicitud de pago 6830 y recibo deposito banreservas 403331595; Con los cuales se prueba que se emitió un cheque de esta compañía a nombre de Francisco Brea, por RD\$51,000.00, por concepto de nómina publicidad. El cual fue firmado por el acusado Julián Esteban Suriel Suazo, y autorizado por el acusado Wacal Vernavel Méndez Pineda.

1756. Copia del cheque 006421 de General Supply Corp. S.R.L. de fecha 05-05-2020, con solicitud de pago 6880 y 333; Con los cuales se prueba que se emitió un cheque de esta compañía a nombre de Víctor Kelin Santiago German Santiago, por RD\$114,000.00, por concepto de publicidad de eventos compra cristal vehículo Ford. El cual fue firmado por los acusados José Dolores Santana y Rafael Leónidas De Oleo y autorizado por el acusado Wacal Vernavel Méndez Pineda.

1757. Copia del cheque 006454 de General Supply Corp. S.R.L. de fecha 15-05-2020, con solicitud de pago 6914, copia del cheque 006428 con solicitud de pago 6889 y Resumen relación de gastos Tornado local UASD y facturas anexas; Con los cuales se prueba que se emitió un cheque de esta compañía a nombre de Alejandro Rivera Garrido, por RD\$140,941.30 y otro por RD\$200,000.00, por concepto de publicidad 2020, saldo alquiler

2331



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

local. El cual fue firmado por los acusados Jose Dolores Santana y Rafael Leónidas De Oleo y autorizado por el acusado Wacal Vernavel Méndez Pineda, solicitado por Carlos José Alarcón Veras.

1758. Copia del cheque 006460 de General Supply Corp. S.R.L. de fecha 15-05-2020, con solicitud de pago 6921 y copia cédula Juan Pablo Cabrera; Con los cuales se prueba que se emitió un cheque de esta compañía a nombre de Juan Pablo Cabrera, por RD\$10,530.00, por concepto de publicidad eventos. El cual fue firmado por el acusado Wacal Vernavel Méndez Pineda.

1759. Copia del cheque 006461 de General Supply S.R.L. de fecha 19-05-2020, con solicitud de pago 6922; Con los cuales se prueba que se emitió un cheque de esta compañía a nombre de Francisco Brea, por RD\$49,019.76.00, por concepto de publicidad 2020. El cual fue firmado por el acusado Wacal Vernavel Méndez Pineda, solicitado por Carlos José Alarcón Veras.

1760. Copia del cheque 006466 de General Supply S.R.L. de fecha 22-05-2020, con solicitud de pago 6927 y factura soporte; Con los cuales se prueba que se emitió un cheque de esta compañía a nombre de Francisco Brea, por RD\$30,000.00, por concepto de publicidad 2020. El cual fue firmado por el acusado Wascar Vernavel Méndez Pineda, solicitado por Carlos José Alarcón Veras.

1761. Copia del cheque 006557 de General Supply Corp. S.R.L. de fecha 23-05-2020, con solicitud de pago 7027; Con los cuales se prueba que se emitió un cheque de esta compañía a nombre de Francisco Brea, por RD\$20,000.00, por concepto de publicidad 2020. El cual fue firmado por el acusado Wacal Vernavel Méndez Pineda, solicitado por Carlos José Alarcón Veras.

1762. Copia del cheque 006564 de General Supply S.R.L. de fecha 25-05-2020, con solicitud de pago 7034 y facturas anexas; Con los cuales se prueba que se emitió un cheque de esta compañía a nombre de Francisco Brea, por RD\$13,500.00, por concepto de publicidad Penco 1. El cual fue firmado por el acusado Wacal Vernavel Méndez Pineda, solicitado por Carlos José Alarcón Veras.

1763. Copia del cheque 006599 de General Supply S.R.L. de fecha 02-07-2020, con solicitud de pago 7067 y facturas anexas; Con los cuales se prueba que se emitió un cheque de esta compañía a nombre de Francisco Brea, por RD\$92,965.34, por concepto de publicidad actividad. El cual fue firmado por el acusado Wacal Vernavel Méndez Pineda, solicitado por Carlos José Alarcón Veras.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

1764. Copia del cheque 006600 de General Supply S.R.L. de fecha 03-07-2020, con solicitud de pago 7072 y listado por empresa total 36,000.00; Con los cuales se prueba que se emitió un cheque de esta compañía a nombre de Víctor Kelin Santiago German, por RD\$100,000.00, por concepto de publicidad logística oficina. El cual fue firmado por el acusado Wacal Vernavel Méndez Pineda, solicitado por Carlos José Alarcón Veras . También se probará que Víctor Kelin aparece registrado como empleado de la oficina general.

1765. Copia del cheque 006603 de General Supply S.R.L. de fecha 03-07-2020, con solicitud de pago 7074 y facturas anexas; Con los cuales se prueba que se emitió un cheque de esta compañía a nombre de Walter Castro, por RD\$179,300.00, por concepto de publicidad saldo tshirts. El cual fue firmado por el acusado Wacal Vernavel Méndez Pineda, solicitado por Carlos José Alarcón Veras.

1766. Copia del cheque 000948 de Domedical Supply S.R.L. de fecha 03-07-2020, con solicitud de pago 448; Con los cuales se prueba que se emitió un cheque de esta compañía a nombre de Víctor Kelin Santiago German, por RD\$8,000,000.00, por concepto de publicidad logística oficina. El cual fue firmado por los acusados José Dolores Santana Caarmona y Rafael Leonidas De Oleo, autorizado por el acusado Wacal Vernavel Méndez Pineda, solicitado por Carlos José Alarcón Veras.

1767. Copia del cheque 006605 de General Supply S.R.L. de fecha 08-07-2020, con solicitud de pago 7076, factura 0015 y 0016 de Noor Autoimport; Con los cuales se prueba que se emitió un cheque de esta compañía a nombre de Francisco Brea, por RD\$119,450.00, por concepto de JOSE SANTANA JAMS, Rep. Vehículo publicidad. El cual fue firmado por el acusado Wacal Vernavel Méndez Pineda, solicitado por Carlos José Alarcón Veras.

1768. Copia del cheque 002019 de Fuel América Inc. Dominicana S.R.L. de fecha 20-01-2020, con solicitud de pago 1511; Con los cuales se prueba que se emitió un cheque de esta compañía a nombre del Partido de la Liberación Dominicana, por RD\$10,000,000.00, por concepto de contribución de cena pro-fondo campaña 2020. El cual fue firmado y autorizado por el acusado Wacal Vernavel Méndez Pineda, solicitado por Carlos José Alarcón Veras.

1769. Copia del cheque No.000041 de fecha 12/06/2015, emitido por la empresa GlobusElectrical, S.R.L, RNC: 1-31-12050-4, mediante el cual ordena pagarse en favor de Jacobo Fernández, la suma económica de RD\$25,000.00, con el concepto pago a Marino Ariel Jiménez avance trabajos Malecón Center (colocación cerámicas), con los anexos siguientes: una factura de desembolso de caja de fecha 26/09/2015, pagado a Marino Aurel Jiménez, por concepto avance efectivo colocación cerámica, un presupuesto de obras, en hoja timbrada de la empresa MarquezSarraff Constructora, contratista: albañil, Marino A.

2333



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Jiménez, con lo cual probamos: la relación con activos identificados como parte de la red que dirige Juan Alexis Medina Sánchez, que la empresa GlobusElectrical, S.R.L, pago la suma de RD\$25,000.00 para remodelación de la propiedad del acusado Juan Alexis Medina Sánchez ubicada en Malecón Center, la relación que guarda el entramado societario formado por el acusado Juan Alexis Medina Sánchez, para el blanqueo de capitales, utilizando la empresa GlobusElectrical, S.R.L, para la adquisición y pago de servicios en adquisición de productos frutos de actos de corrupción; además probamos cualquier otra circunstancia relacionada con los hechos acusados en el plano factico de la presente acusación.

1770. Copia del cheque No. 000029 de fecha 28/05/2015, emitido por la empresa GlobusElectrical, S.R.L, RNC: 1-31-12050-4, mediante el cual ordena pagarse en favor de Marino Aurel Jiménez, la suma económica de RD\$6,000.00, con el concepto pago a reposición de cerámica apartamento Av. México No.84, con el anexo siguiente: en una misma página, copia de cédula a nombre de Marino Aurel Jiménez y de cheque No.000029 de fecha 28/05/2015, con lo cual probamos: la relación con activos identificados como parte de la red que dirige Juan Alexis Medina Sánchez, que la empresa GlobusElectrical, S.R.L, pago la suma de RD\$25,000.00 para remodelación de la propiedad del acusado Juan Alexis Medina Sánchez ubicada en Malecón Center, la relación que guarda el entramado societario formado por el acusado Juan Alexis Medina Sánchez, para el blanqueo de capitales, utilizando la empresa GlobusElectrical, S.R.L, para la adquisición y pago de servicios en obtención de productos frutos de actos de corrupción; además probamos cualquier otra circunstancia relacionada con los hechos acusados en el plano factico de la presente acusación.

1771. Copia del cheque No.000040 de fecha 13/06/2017, emitido por la empresa GlobusElectrical, S.R.L, RNC: 1-31-12050-4, mediante el cual ordena pagarse en favor de José Arturo Ureña, la suma económica de RD\$310,000.00, con el concepto asesoría proyecto parque nave industrial FOODSMART, con lo cual probamos: la relación entre José Arturo Ureña, GlobusElectrical, S.R.L, y el proyecto parque nave industrial FOODSMART, así como la suma pagada por GlobusElectrical, S.R.L, la relación con activos identificados como parte de la red que dirige Juan Alexis Medina Sánchez, y que la empresa GlobusElectrical, S.R.L, es utilizada para la adquisición y pago de servicios en obtención de productos frutos de actos de corrupción; además probamos cualquier otra circunstancia relacionada con los hechos acusados en el plano factico de la presente acusación.

1772. Copia del cheque No.000195 de fecha 13/06/2017, emitido por la empresa Oficina de Arquitectura Federal, SRL, RNC: 130736014, mediante el cual ordena pagarse en favor del Colector de Impuestos Internos, la suma económica de RD\$24,392.52, con el concepto pago de impuestos pendientes, con los anexos siguientes una página con timbrado de la DGII, de fecha 13/06/2017, sobre relación de deudas pendientes de la empresa Oficina de Arquitectura

2334



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Federal, SRL, autorización de pago No.17951843862-8, a la empresa Oficina de Arquitectura Federal, SRL, emitida por la DGII, autorización de pago No.17951843839-3, a la empresa Oficina de Arquitectura Federal, SRL, autorización de pago No.17951843345-6 y 3630522260-4, a la empresa Oficina de Arquitectura Federal, SRL, emitida por la DGII, emitida por la DGII, con lo cual probamos: que la empresa Oficina de Arquitectura Federal, SRL, pago la suma de RD\$24,392.52, al Colector de Impuestos Internos; además probamos cualquier otra circunstancia relacionada con los hechos acusados en el plano factico de la presente acusación.

1773. Copia del cheque No.000341 de fecha 08/09/2015, emitido por la empresa GlobusElectrical, S.R.L, RNC: 1-31-12050-4, mediante el cual ordena pagarse en favor de MilvioArmaudo Linares, la suma económica de RD\$30,000.00, con el concepto compra compañía Covanta, con los anexos siguientes: copia a color del cheque No.000341 de fecha 08/09/2015, emitido por la empresa GlobusElectrical, S.R.L, una factura emitida por sociedades del Caribe, SRL en fecha 24 de agosto del 2015, al cliente GlobusElectrical, SRL, por concepto venta y traspaso sociedad de carpeta comercial COVANTA, SRL, con lo cual probamos: la adquisición de una compañía de carpeta de nombre COVANTA SRL, por parte de GlobusElectrical, S.R.L.; además probamos cualquier otra circunstancia relacionada con los hechos acusados en el plano factico de la presente acusación.

1774. Copia del cheque No.000363 de fecha 09/10/2015, emitido por la empresa GlobusElectrical, S.R.L, RNC: 1-31-12050-4, mediante el cual ordena pagarse en favor de Pedro Jiménez, la suma económica de RD\$1,800.00, con el concepto registro asamblea firma nueva, con el anexo siguiente: un talonario solicitud de cheque de la empresa GlobusElectrical, S.R.L, de fecha 2 de octubre 2015, con lo cual probamos: el pago para el registro de firmar, por parte de GlobusElectrical, S.R.L.; además probamos cualquier otra circunstancia relacionada con los hechos acusados en el plano factico de la presente acusación.

1775. Copia del cheque No.000365 de fecha 07/10/2015, emitido por la empresa GlobusElectrical, S.R.L, RNC: 1-31-12050-4, mediante el cual ordena pagarse en favor de Pedro Rodríguez, la suma económica de RD\$5,000.00, con el concepto registro nombre en ONAPI, con el anexo siguiente: un talonario solicitud de cheque de la empresa GlobusElectrical, S.R.L, de fecha 7 de octubre 2015, con lo cual probamos: el pago para el registro de nombre, por parte de GlobusElectrical, S.R.L.; además probamos cualquier otra circunstancia relacionada con los hechos acusados en el plano factico de la presente acusación.

1776. Copia del cheque No.000364 de fecha 30/09/2015, emitido por la empresa GlobusElectrical, S.R.L, RNC: 1-31-12050-4, mediante el cual ordena pagarse en favor de

2335



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Pedro Rodríguez, la suma económica de RD\$5,000.00, con el concepto Para registrar nombre FUEL UNION, con el anexo siguiente: un talonario solicitud de cheque de la empresa GlobusElectrical, S.R.L, de fecha 06 de octubre 2015, concepto Para registrar nombre FUEL UNION, FUEL con lo cual probamos: el pago para el registro de nombre, por parte de GlobusElectrical, S.R.L.; además probamos cualquier otra circunstancia relacionada con los hechos acusados en el plano factico de la presente acusación.

1777. Copia del cheque No.000367 de fecha 07/10/2015, emitido por la empresa GlobusElectrical, S.R.L, RNC: 1-31-12050-4, mediante el cual ordena pagarse en favor de Pedro Rodríguez, la suma económica de RD\$7,200.00, con el concepto registro de venta de acciones, con el anexo siguiente: un talonario solicitud de cheque de la empresa GlobusElectrical, S.R.L, de fecha 07 de octubre 2015, concepto venta de acciones 4 juegos para registrar VIP, con lo cual probamos: el pago para el registro de nombre, por parte de GlobusElectrical, S.R.L.; además probamos cualquier otra circunstancia relacionada con los hechos acusados en el plano factico de la presente acusación.

1778. Copia del cheque No.000366 de fecha 07/10/2015, emitido por la empresa GlobusElectrical, S.R.L, RNC: 1-31-12050-4, mediante el cual ordena pagarse en favor de Abraham Lincoln 914, SRL, la suma económica de RD\$110,988.13, con el concepto compras de muebles recepción oficina 27 de febrero (Ilumel), con los anexos siguientes: un talonario solicitud de cheque de la empresa GlobusElectrical, S.R.L, de fecha 07 de octubre 2015, concepto compras de muebles de recepción de oficina, por valor de RD\$110,988.13; un talonario solicitud de cheque de la empresa GlobusElectrical, S.R.L, de fecha 07 de octubre 2015, concepto compras de muebles para la recepción, por valor de RD\$123,320.15; una factura emitida por la empresa Ilumel, RNC: 101565012, número: COT-00137379-1, por valor de RD\$123,320.15; una factura emitida por Ilumel No. FAC-00174503, por valor de RD\$110,988.00, con lo cual probamos: la adquisición de mobiliarios para la oficina del acusado Juan Alexis Medina Sánchez, que esta ubicada en la 27 de febrero, No.328, Distrito Nacional, a través de la empresa GlobusElectrical, S.R.L.; además probamos cualquier otra circunstancia relacionada con los hechos acusados en el plano factico de la presente acusación.

1779. Copia del cheque No.000423 de fecha 27/10/2015, emitido por la empresa GlobusElectrical, S.R.L, RNC: 1-31-12050-4, mediante el cual ordena pagarse en favor de Ramar Express, la suma económica de RD\$75,083.00, con el concepto pago factura pendiente servicios Courier, con los anexos siguientes: un talonario solicitud de cheque de la empresa GlobusElectrical, S.R.L, de fecha 27 de octubre 2015, concepto pago factura pendiente servicios Courier, por valor de RD\$75,083.00; una factura emitida por Rama Express Mas que Courier, No. FAC-007-2015, NCF: A010010010100000007 por valor de RD\$75,083.00, con el detalle siguiente: Cajas de repuesto vehículos y un manuscrito

2336



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

indicando “JeepWrangles Luis de Leon (piezas Varias)”, Computadora y un manuscrito indicando “3 computadoras Mac: hijos e Alexis Medina”, Papel Decoración y un manuscrito indicando “papel de techo apat. Alexis” con lo cual probamos: la adquisición a través de la empresa GlobusElectrical, S.R.L. de computadoras para los hijos del Juan Alexis Medina Sánchez, además de probar que le compraron una caja de repuesto de vehículos para Jeep Wrangles de Luis de León con esta documentación también probamos que GlobusElectrical, S.R.L. era usado para la adquisición y pago de servicios en obtención de productos frutos de actos de corrupción, como para pago de soborno a Luis de León Núñez; además probamos cualquier otra circunstancia relacionada con los hechos acusados en el plano factico de la presente acusación.

1780. Copia del cheque No. 000966 de fecha 09/09/2016, emitido por la empresa GlobusElectrical, S.R.L, RNC: 131120504, mediante el cual ordena pagarse en favor de Ramar Express Courier Dominicano SRL, la suma económica de RD\$3,300.00, con el concepto pago de factura 3108-2016, con los anexo siguiente: solicitud de emisión de pago, fecha 07/09/2016, beneficiario Ramar Express Courier Dominicano SRL, valor RD\$3,300.00; un talonario solicitud de cheque, de GlobusElectrical, S.R.L, de fecha 06/09/2016, beneficiario Hwascar Ramírez, valor \$3,300.00, concepto pago de factura, con nota: partes jeeps Wrangler de Alexis y Johnny (transporte y Impuestos desde Miami a R.D.); factura No. 3108-2016, fecha 02/09/2016, cliente GlobusElectrical SRL // SR Jhonny Brea, por valor de RD\$3,300.00, timbrada por Rama Express más que un courier; con lo cual probamos: la adquisición a través de la empresa GlobusElectrical, S.R.L. de pieza para el vehículo Wrangler de Alexis, con esta documentación también probamos que GlobusElectrical, S.R.L. era usado para la adquisición y pago de servicios en obtención de productos frutos de actos de corrupción, como para pago de soborno a Luis de León Núñez; además probamos cualquier otra circunstancia relacionada con los hechos acusados en el plano factico de la presente acusación.

1781. Copia del cheque No. 002748 de fecha 10/11/2016, emitido por la empresa General Supply Corporation, S.R.L, RNC: 131120601, mediante el cual ordena pagarse en favor de Freddy Aguasvivas, la suma económica de RD\$2,000,000.00, con el concepto abono a Cta. Local 5to. Piso oficina central, con los anexos siguientes: solicitud de emisión de pago, fecha 10/11/2016, beneficiario Freddy Aguasvivas, valor RD\$2,000,000.00, concepto abono a Cta. Local 5to piso, pagado a factura No. y/o servicio ver anexo, nota: cargar a Cta. Cta. Por pagar, solicitado por Grecio, timbrado General Supply Corporation; hoja amarilla con manuscrito abono a Cta local 5to piso Freddy Aguasvivas RD\$2,000,000.00, rubrica 10/11/2016; copia de la cédula de identidad y electoral de Freddy GeobannyAguasvivas Guerrero; recibo timbrado General Supply Corporation, de fecha 26-01-2017, por valor de RD\$2,000,000.00, concepto avance por compra de oficina el local del 2do nivel; con lo cual probamos: la adquisición de propiedades por parte del acusado Juan Alexis Medina Sánchez

2337



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

y su red criminal, a través de la empresa General Supply Corporation, S.R.L, que era utilizada para el blanqueo de capitales, adquiriendo productos frutos de actos de corrupción; además probamos cualquier otra circunstancia relacionada con los hechos acusados en el plano factico de la presente acusación.

1782. Copia del cheque No. 004348 de fecha 19/09/2017, emitido por la empresa General Supply Corporation, S.R.L, RNC: 131120601, mediante el cual ordena pagarse en favor de Freddy Aguasvivas, la suma económica de RD\$100,000.00, con el concepto abono a Local 5to. Piso, con los anexos siguientes: solicitud de emisión de pago, fecha 19/09/2017, beneficiario Freddy Aguasvivas, valor RD\$100,000.00, concepto abono Local 5to piso; con lo cual probamos: la adquisición de propiedades por parte del acusado Juan Alexis Medina Sánchez y su red criminal, a través de la empresa General Supply Corporation, S.R.L, que era utilizada para el blanqueo de capitales, adquiriendo productos frutos de actos de corrupción; además probamos cualquier otra circunstancia relacionada con los hechos acusados en el plano factico de la presente acusación.

1783. Copia del cheque No. 001470 de fecha 08/06/2018, emitido por la empresa GlobusElectrical, S.R.L, RNC: 131120504, mediante el cual ordena pagarse en favor de Francisco Batista, la suma económica de RD\$395,850.72, con el concepto para la compra de US\$8,000.00 X 49.42 = RD\$395,360.00 + 490 = RD\$395,850.72 con los anexos siguientes: solicitud de pago número 946, de fecha 18/06/2018, pagado a Francisco Batista, por concepto para la compra de US\$8,000.00 X 49.42 = RD\$395,360.00 + 490 = RD\$395,850.72, en hoja timbrada de la empresa GlobusElectrical, S.R.L, con nota manuscrita: compra de dólares para mediprome autorizado por Jams; baucher del Banreservas No. 0418293, de fecha 18/06/2018, Intertrade Venta Divisas Ventanilla, oficina Bella Vista, cliente Gersom David, Recio Talma, valor entregado en USD 8,000.00, tasa 49.42, total RD\$395,360.00; baucher del Banreservas No. 0418290, de fecha 18/06/2018, Pago de Cheques, oficina Bella Vista, cliente Gersom David Recio Talma, valor recibido en efectivo RD\$491.70; con lo cual probamos: para probar que le fue girado un cheque por valor de RD\$395,850.72 a Francisco Batista para la compra de dólares, con esta documentación también probamos que GlobusElectrical, S.R.L. era usado para la adquisición y pago de servicios en obtención de productos frutos de actos de corrupción; además probamos cualquier otra circunstancia relacionada con los hechos acusados en el plano factico de la presente acusación.

1784. Copia del cheque No.000221 de fecha 29/7/2015, emitido por la empresa GlobusElectrical, S.R.L, RNC: 1-31-12050-4, mediante el cual ordena pagarse en favor de Allulea Dominicana SRL, la suma económica de RD\$694,714.50, con el concepto avance servicios proyecto electrificación rural El llano, Santiago Rodríguez (CCP-EGEHID-047-2015), Copia del cheque No.000222 de fecha 29/7/2015, emitido por la empresa

2338



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

GlobusElectrical, S.R.L, RNC: 1-31-12050-4, mediante el cual ordena pagarse en favor de Tecnología Eléctrica, S.R.L., la suma económica de RD\$497,158.00, con el concepto (CCP-EGEHID-042-2015), con lo cual probamos: que a través de la empresa la GlobusElectrical, S.R.L. se pagó la suma de RD\$694,714.50 como avance servicios proyecto electrificación a la AlluleaDominicana SRL e igual se hizo lo mismo con la empresa Tecnología Eléctrica, S.R.L., lo cual prueba que se auxiliaban de la empresa GlobusElectrical, S.R.L. para financiar los proyectos eléctricos que ganaban a través de empresas presta nombres; además probamos cualquier otra circunstancia relacionada con los hechos acusados en el plano factico de la presente acusación.

1785. Copia del cheque No.000541 de fecha 10/12/2015, emitido por la empresa GlobusElectrical, S.R.L, RNC: 1-31-12050-4, mediante el cual ordena pagarse en favor de Francisco Batista, la suma económica de RD\$100,650.00, con el concepto para pago de avances Bomba Las María, con el anexo siguiente: un formulario de depósito en efectivo de cuenta corriente No.13472251, con fecha 16/12/2015; con lo cual probamos: que a través de la empresa la Oficina De Arquitectura Federal, S.R.L, se pagó la suma de RD\$100,650.00, a través de Francisco Batista como avance Bomba Las María; además probamos cualquier otra circunstancia relacionada con los hechos acusados en el plano factico de la presente acusación.

1786. Cheque No.00031 de fecha 10/12/2015, emitido por la empresa Oficina De Arquitectura Federal, S.R.L, RNC: 13073601-4, mediante el cual ordena pagarse en favor de Claudio Beltré, la suma económica de RD\$26,400.00, con el concepto Diseño Eléctrico Bomba Las Marías, con el anexo siguiente: un talonario de solicitud de cheque de la empresa Oficina De Arquitectura Federal, S.R.L, con fecha de 9 de diciembre 2015, por valor de RD\$26,400.00, una cotización de fecha 27 de noviembre 2015, por valor de RD\$60,000.00, con lo cual probamos: que a través de la empresa la Oficina De Arquitectura Federal, S.R.L, se pagó la suma de RD\$26,400.00, a través de Claudio Beltre para el diseño eléctrico Bomba Las María; además probamos cualquier otra circunstancia relacionada con los hechos acusados en el plano factico de la presente acusación.

1787. Cheque No.00033 de fecha 11/12/2015, emitido por la empresa Oficina De Arquitectura Federal, S.R.L, RNC: 13073601-4, mediante el cual ordena pagarse en favor de Duarte & Rubiera Ingenieros, SRL, la suma económica de RD\$44,250.00, con el concepto Diseño Eléctrico Bomba Las Marías, con los anexos siguientes: un talonario de solicitud de cheque de la empresa Oficina De Arquitectura Federal, S.R.L, con fecha de 9 de diciembre 2015, por valor de RD\$44,250.00, una cotización No.CS-05037-2015, de fecha 24 de noviembre 2015, por valor de RD\$88,500.00, con copia de correo electrónico anexo entre Sheila Wallach y Duarte & Rubiera Ingenieros, con lo cual probamos: que a través de la empresa la Oficina De Arquitectura Federal, S.R.L, se pagó la suma de RD\$44,250.00, a

2339



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

través de Duarte & Rubiera Ingenieros, SRL, para trabajos del diseño estructura de la Bomba Las María, con estos documentos también probamos los vínculos del acusado Juan Alexis Medina Sánchez; además probamos cualquier otra circunstancia relacionada con los hechos acusados en el plano factico de la presente acusación.

1788. Cheque No.00005 de fecha 07/08/2015, emitido por la empresa Oficina De Arquitectura Federal, S.R.L, RNC: 13073601-4, mediante el cual ordena pagarse en favor de Dominicana Compañía de Seguros, SRL, la suma económica de RD\$13,123.89, con el concepto pago de póliza 09167/09168 proyecto Los Ramónes, Santiago Rodríguez (EGEHID), con el anexo siguiente: factura NO.A010020010100029548, DE LA EMPRESA Dominicana de Seguros y factura NO.A010020010100029549, con lo cual probamos: que a través de la empresa la Oficina De Arquitectura Federal, S.R.L, se pagó la suma de RD\$13,123.89, para la compañía Dominicana de Seguros, para pago de póliza 09167/09168 proyecto Los Ramónes, Santiago Rodríguez (EGEHID), con estos documentos también probamos los vínculos del acusado Juan Alexis Medina Sánchez con la empresa Oficina De Arquitectura Federal, S.R.L, ; además probamos cualquier otra circunstancia relacionada con los hechos acusados en el plano factico de la presente acusación.

1789. Copia del cheque No. 002187 de fecha 05/08/2020, emitido por la empresa Fuel América INC. Dominicana, S.R.L, RNC: 131099807, mediante el cual ordena pagarse en favor de Rigoberto Alcántara Batista, la suma económica de RD\$350,000.00, con el concepto 3 avance de trabajo de reparación del 5 piso edificio R S 328, con los anexos siguientes: una solicitud de pago número 1681, de fecha 05/08/2020, pagado a Rigoberto Alcántara Batista, por concepto de 3 avance de trabajo de reparación del 5 pido edificio R S 328, en hoja timbrada de la empresa Fuel América INC. Dominicana, S.R.L; una copia de la cédula de identidad y electoral de Francisco Javier Bautista Mora, con lo cual probamos: la relación con activos identificados como parte de la red que dirige Juan Alexis Medina Sánchez, que la empresa Fuel América INC. Dominicana, S.R.L, pago la suma de RD\$350,000.00 para la remodelación del 5 piso del Edificio RS 328 propiedad del acusado Juan Alexis Medina Sánchez, ubicado en el sector Bella Vista, probamos la relación que guarda el entramado societario formado por el acusado Juan Alexis Medina Sánchez, para el blanqueo de capitales, utilizando la empresa Fuel América INC. Dominicana, S.R.L, para adquisición y pago de servicios con dinero obtenidos de actos de corrupción; además probamos cualquier otra circunstancia relacionada con los hechos acusados en el plano factico de la presente acusación.

1790. Copia del cheque No. 002173 de fecha 0/08/2020, emitido por la empresa Fuel América INC. Dominicana, S.R.L, RNC: 131099807, mediante el cual ordena pagarse en favor de Oficina de Arquitectura Federal, SRL, la suma económica de RD\$7,485,000.00, con el concepto reembolso 3 remodelación de 1er piso edificio GBS 328, con lo cual probamos:

2340



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

la relación con activos identificados como parte de la red que dirige Juan Alexis Medina Sánchez, que la empresa Fuel América INC. Dominicana, S.R.L, pago la suma de RD\$7,485,000.00, para la remodelación del 5 piso del Edificio RS 328 propiedad del acusado Juan Alexis Medina Sánchez, ubicado en el sector Bella Vista, probamos la relación que guarda el entramado societario formado por el acusado Juan Alexis Medina Sánchez, para el blanqueo de capitales, utilizando la empresa Fuel América INC. Dominicana, S.R.L, para adquisición y pago de servicios con dinero obtenidos de actos de corrupción; además probamos cualquier otra circunstancia relacionada con los hechos acusados en el plano factico de la presente acusación.

1791. Copia del cheque No. 002204 de fecha 18/08/2020, emitido por la empresa Fuel América INC. Dominicana, S.R.L, RNC: 131099807, mediante el cual ordena pagarse en favor de Proyectos Engineering&Construction PIC SRL, la suma económica de RD\$2,133,301.09, con el concepto presupuesto remodelación 5to nivel edificio RS Ave. 27 de F No. 328 Prop. Hugo Suriel Metros Cuad. 441.51, con los anexos siguientes: una solicitud de pago número 1700, de fecha 18/08/2020, pagado a Proyectos Engineering&Construction PIC SRL, por concepto de presupuesto remodelación 5to nivel edificio RS Ave. 27 de febrero No. 328 Prop. Hugo Suriel Metros Cuad. 441.51, en hoja timbrada de la empresa Fuel América INC. Dominicana, S.R.L; un pago pendiente número 1700, de fecha 18/08/2020, pagado a Proyectos Engineering&Construction PIC SRL, por concepto de presupuesto remodelación 5to nivel edificio RS Ave. 27 de Febrero No. 328 Prop. Hugo Suriel Metros Cuad. 441.51, en hoja timbrada de la empresa Fuel América INC. Dominicana, S.R.L; un presupuesto base, cubicación No. 1, proyecto presupuesto remodelación 5to nivel edificio RS Ave. 27 de Febrero No. 328, ubicación Ave. 27 de febrero No. 328. Santo Domingo, propietario Don Hugo Suriel, metros cuad. 441.51; comunicación de fecha 18/08/2020, dirigida al BANRESERVAS, asunto transferencia, firmada por José Santana y Rafael Leonida de Oleo, gerentes, en hoja timbrada por Domedical Supply, SRL; solicitud de transferencia de fecha 18/08/2020, de DomedicalSupply, SRL, a Fuel América INC. Dominicana, S.R.L; constancia de transferencia número 38, de fecha 18/08/2020, banco 111201 BANRESERVAS, beneficiario Fuel América INC. Dominicana, con concepto mediante la presente, la sociedad, Domedical Supply S.R.L. con RNC 130928339 solicitamos muy respetuosamente sea efectuada una transferencia y más comisiones de nuestra cuenta corriente No. 9600551418, por la suma de dos millones ciento treinta y tres mil trescientos un con 09/100 pesos dominicana para ser transferido a la empresa, F; constancia de depósito número 161, de fecha 18/08/2020, banco 111201 BANRESERVAS CTA: 1620035666, beneficiario Fuel América INC. Dominicana, con concepto mediante la presente, la sociedad, Domedical Supply S.R.L. con RNC 130928339 solicitamos muy respetuosamente sea efectuada una transferencia y más comisiones de nuestra cuenta corriente No. 9600551418, por la suma de dos millones ciento treinta y tres mil trescientos un con 09/100 pesos dominicana para ser transferido a la

2341



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

empresa, F; correo notificación de transferencia, número operación 21706664383, con lo cual probamos: la relación con activos identificados como parte de la red que dirige Juan Alexis Medina Sánchez, los vínculos entre el acusado Juan Alexis Medina Sánchez, Fuel América INC. Dominicana, S.R.L, Proyectos Engineering&Construction PIC SRL, parte de lo gastado en la remodelación del 5 piso del Edificio RS 328, a través de las empresas que se pagaron esas remodelaciones y probamos la relación que guarda el entramado societario formado por el acusado Juan Alexis Medina Sánchez, para el blanqueo de capitales, utilizando la empresa Fuel América INC. Dominicana, S.R.L, para adquisición y pago de servicios con dinero obtenidos de actos de corrupción; además probamos cualquier otra circunstancia relacionada con los hechos acusados en el plano factico de la presente acusación.

1792. Copia del cheque No. 001056 de fecha 07/09/2020, emitido por la empresa Domedical Supply, S.R.L, RNC: 130928339, mediante el cual ordena pagarse en favor de José Santana, la suma económica de RD\$3,000,000.00, con el concepto saldo gratificación de proyectos, con los anexos siguientes: una solicitud de pago número 554, de fecha 07/09/2020, pagado a José Santana, por concepto de saldo gratificación de proyectos, en hoja timbrada de la empresa Domedical Supply, SRL; manuscrito que dice: José Santana RD\$3,000,000.00 Saldo gratificación proyectos, con lo cual probamos: que atreves de la empresa Domedical Supply, S.R.L, se pagaban sobornos por beneficiarlos con adjudicación de proyectos y que estos valores económicos se cambiaban a nombre de José Dolores Santana, socio y testaferro del acusado Juan Alexis Medina Sánchez, con esta pruebas también demostramos que se emitió el cheque No001056 de fecha 07/09/2020, por valor de RD\$3,000,000.00 para el pago de gratificación de proyectos, y que la empresa Domedical Supply, S.R.L, sirvió de instrumento para pagos de sobornos de los proyectos en los cuales personas beneficiaban el entramado criminal formado por el acusado Juan Alexis Medina Sánchez; además probamos cualquier otra circunstancia relacionada con los hechos acusados en el plano factico de la presente acusación.

1793. Copia del cheque No. 001094 de fecha 06/10/2020, emitido por la empresa Domedical Supply, S.R.L, RNC: 130928339, mediante el cual ordena pagarse en favor de Tenedora Catania Corp. SRL, la suma económica de RD\$18,000,000.00, con el concepto saldo compras 3 nivel edificio RS 27 de Febrero 328, con los anexos siguientes: una solicitud de pago número 589, de fecha 06/10/2020, pagado a Tenedora Catania Corp. SRL, por concepto saldo compras 3 nivel edificio RS 27 de Febrero 328, en hoja timbrada de la empresa Domedical Supply, SRL; acuerdo mediante el cual la empresa Domedical Supply, SRL, reconoce lo gastado por Tenedora Catania Corp, SRL, en local 5to piso edificio RS, y permite la venta del citado inmueble a la empresa Constructora del Sur, S.R.L. de fecha 29/09/2020, acto firmado por Fernando A. Crisóstomo Rodríguez y José Dolores Santana Carmona, en relación al inmueble, con lo cual probamos: que a través de cheque no.001094

2342



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

de fecha 06/10/2020 fue saldada la compra del tercer (3) nivel edificio RS 27 de Febrero 328, por el cual se eroga la suma de dieciocho millones de pesos dominicanos (RD\$18,000,000.00), a través de la empresa Domedical Supply, S.R.L, empresas que pagaba sobornos para la adjudicación de licitaciones publicas y que es propiedad del acusado Juan Alexis Medina Sánchez, quien la utilizaba como instrumento para la materialización de actos de corrupción, lo cual demuestra que la propiedad fue adquirida con dinero obtenido ilícitamente; también probamos a través del acuerdo mediante el cual la empresa Domedical Supply, SRL, reconoce lo gastado por Tenedora Catania Corp, SRL, en local 5to piso edificio RS, y permite la venta del citado inmueble a la empresa Constructora del Sur, S.R.L. de fecha 29/09/2020, acto firmado por Fernando A. Crisóstomo Rodríguez y José Dolores Santana Carmona, que la empresa y que se comprometen a venderle a Domedical Supply, S.R.L, los pisos 1 y 2 del edificio RS, mismo edificio donde compraron el 5to piso; además probamos cualquier otra circunstancia relacionada con los hechos acusados en el plano factico de la presente acusación.

1794. Copia del cheque No.005434 de fecha 15/04/2019 con su coletilla, emitido por la empresa General Suppluy Corporation, S.R.L, RNC: 131120601, mediante el cual ordena pagarse en favor de Francisco Torres García, la suma económica de RD\$18,400.00, con el concepto saldo a trabajos de 3er. Piso edificio Rs 328; Copia del cheque No. 005437 con su coletilla, de fecha 17/04/2019, emitido por la empresa General Suppluy Corporation, S.R.L, RNC: 131120601, mediante el cual ordena pagarse en favor de Víctor Kelvin Santiago German Santiago, la suma económica de RD\$100,000.00, con el concepto CXC JAMS; Copia del cheque No.005435 de fecha 17/04/2019 con su coletilla, emitido por la empresa General Supply Corporation, S.R.L, RNC: 131120601, mediante el cual ordena pagarse en favor de Víctor Kelvin Santiago German Santiago, la suma económica de RD\$250,000.00, con el concepto CXC JAMS; Copia del cheque No.005439 de fecha 17/04/2019 con su coletilla, emitido por la empresa General Supply Corporation, S.R.L, RNC: 131120601, mediante el cual ordena pagarse en favor de Francisco Torres García, la suma económica de RD\$14,337.00, con el concepto Remodelación 3er. piso; cheque No.005423 de fecha 10/04/2019 con su coletilla, emitido por la empresa General Supply Corporation, S.R.L, RNC: 131120601, mediante el cual ordena pagarse en favor de Francisco Torres García, la suma económica de RD\$23,000.00, con el concepto Avance Trabajo 3er piso Edificio RS 328; Copia del cheque No.005424 de fecha 10/04/2019 con su coletilla, emitido por la empresa General Supply Corporation, S.R.L, RNC: 131120601, mediante el cual ordena pagarse en favor de Francisco Torres García, la suma económica de RD\$23,000.00, con el concepto Avance Trabajo 3er piso Edificio RS 328, con los anexos siguientes: una factura s/n de fecha 17/04/2017, por un monto de RD\$28,674.00; Solicitud de pago de fecha 17/04/2019 emitida por la Empresa General Supply Corporation, S.RL, Beneficiario Francisco Torres García, por un valor de RD\$14,337.00, Solicitud de pago de fecha 15/04/2019 emitida por la Empresa General Supply Corporation, S.RL, Beneficiario

2343



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Francisco Torres García, por un valor de RD\$18,400.00; Solicitud de pago de fecha 10/04/2019 emitida por la Empresa General Supply Corporation, S.R.L, Beneficiario Francisco Torres García, por un valor de RD\$23,000.00; copia de la cédula de identidad y electoral No. 001-0529177-7, a nombre de Francisco Torres García; Copia del presupuesto de fecha 08/04/2019, emitida por la Empresa Refrigeración Industrial y Domestica, Electromecánica y Pinturas, Proyecto Levantamiento de pisos y sócalos, cliente Sr. Alexis Medina, por un valor RD\$46,000.00; con lo cual probamos: que de los fondos económicos obtenidos de manera ilícita a través de la empresa General Supply Corporation, S.R.L, se destinaban para la adquisición y remodelación de bienes propiedad del acusado Juan Alexis Medina Sánchez; además probamos cualquier otra circunstancia relacionada con los hechos acusados en el plano factico de la presente acusación.

1795. Copia del cheque No.005460 de fecha 30/04/2019 con su coletilla original, emitido por la empresa General Supply Corporation, S.R.L, RNC: 131120601, mediante el cual ordena pagarse en favor de Robert Alexander Martínez Pérez, la suma económica de RD\$28,674.00, con el concepto Remodelación del 3er nivel autorizado por el señor Francis, con los anexos siguientes: Factura de valor fiscal No.NCF: B0100000001, de fecha 24/04/2019, emitida por Robert Multiservices, CXC, Cliente General Supply Corporation, Proyecto Demantelacion Estudio de Grabación; Solicitud de pago de fecha 26/04/2019 emitida por General Supply Corporation, SRL, Beneficiario Robert Alexander Martínez Pérez, por un valor de RD\$28,674.00; Búsqueda de Contribuyente, emitido por la DGII, a nombre de Robert Alexander Martínez Pérez, con lo cual probamos: con lo cual probamos: que de los fondos económicos obtenidos de manera ilícita a través de la empresa General Supply Corporation, S.R.L, se destinaban para la adquisición y remodelación de bienes propiedad del acusado Juan Alexis Medina Sánchez; además probamos cualquier otra circunstancia relacionada con los hechos acusados en el plano factico de la presente acusación.

1796. Copia del cheque No.000330 de fecha 09/05/2018 con su coletilla original, emitido por la empresa Wattmax dominicana, S.R.L, RNC: 1-31-12568-9, mediante el cual ordena pagarse en favor de Francisco Batista, la suma económica de RD\$1,102,250.00, con el concepto CXC, con los anexos siguientes: Solicitud de pago de fecha 09/05/2018, emitida por Wattmax Dominicana SRL, Beneficiario Francisco Batista, por un valor de RD\$1,102,250.00, y dicha solicitud contiene un manuscrito que dice: "nota: para resolver asunto OISOE, autorizado por JAMS", con lo cual probamos: la emisión del cheque por valor de RD\$1,102,250.00 para resolver asuntos en la OISOE y que el mismo fue autorizado por JAMS (Juan Alexis Medina Sánchez); además probamos cualquier otra circunstancia relacionada con los hechos acusados en el plano factico de la presente acusación.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

1797. Copia del cheque No.000518 de fecha 02/08/2019 con su coetilla original, emitido por la empresa Domedical Supply, S.R.L, RNC: 130928339, mediante el cual ordena pagarse en favor de Libni A. Valenzuela, la suma económica de RD\$1,000,000.00, con el concepto CXC (Abono inversión clínica), con los anexos siguientes: Solicitud de pago de fecha 02/08/2019, emitida por Domedical Supply S.R.L., Libni A. Valenzuela, la suma económica de RD\$1,000,000.00; Talonario de solicitud de cheque emitida por Domedical Supply S.R.L., Libni A. Valenzuela, la suma económica de RD\$1,000,000.00.; con lo cual probamos: la relación que guarda el entramado societario formado por el acusado Juan Alexis Medina Sánchez, para el blanqueo de capitales, a través de inversiones en proyectos, como probamos en el caso de la especie, que de las empresas usadas para obtener fondos públicos a través de actos de corrupción, hacían inversión en proyectos de carácter privado, a través de las empresas DOMEDICAL SUPPLY, S.R.L., y también utilizaban como instrumentos a la personas físicas Libni Valenzuela Matos, pues con la documentación aportada se prueba la forma en que, a través de la referidas empresas invertían dinero en el proyecto de la Clínica CEMERAF, así como al financiación por parte de Juan Alexis Medina Sánchez, para la materialización del proyecto; además probamos cualquier otra circunstancia relacionada con los hechos acusados en el plano factico de la presente acusación.

1798. Copia del cheque No.000501 de fecha 01/08/2019 con su coetilla original, emitido por la empresa Domedical Supply, S.R.L, RNC: 130928339, mediante el cual ordena pagarse en favor de Fulvio A. Cabreja, la suma económica de RD\$3,072,000.00, con el concepto CXC (pago 50 % BMW X52020), con los anexos siguientes: Solicitud de pago de fecha 01/08/2019, emitida por Domedical Supply S.R.L., beneficiario Fulvio A. Cabreja, la suma económica de RD\$3,072,000.00, con el concepto CXC (pago 50 % BMW X52020), firmado por Carlos Alarcón; Una nota manuscrita con letras azules alfanumérica que dice Fulvio A. Cabreja pago 50 % BMW X52020 RD\$3,072,000.00, de fecha 01/08/2019. con lo cual probamos: la adquisición de bienes con dinero producto de actos de corrupción, pues con la referida documentación probamos que a través de Domedical Supply, S.R.L, se pagó el 50%, que ascendió al valor de la alta suma económica de RD\$3,072,000.00, para la adquisición de un vehículo BMW X5 año 2020, pues con la documentación aportada se prueba la forma en que, a través de la referidas empresas invertían dinero en activos, para blanquear el dinero y costear sus exóticos lujos, además probamos cualquier otra circunstancia relacionada con los hechos acusados en el plano factico de la presente acusación.

1799. Copia del cheque No.000558 de fecha 13/09/2019 con su coetilla original, emitido por la empresa Domedical Supply, S.R.L, RNC: 130928339, mediante el cual ordena pagarse en favor de Rigoberto Alcantara, la suma económica de RD\$219,344.00, con el concepto CXC contrata, con los anexos siguientes: Solicitud de pago de fecha 13/09/2019, emitida por Domedical Supply S.R.L., beneficiario Rigoberto Alcántara por un valor de RD\$219,344.00. con lo cual probamos: el dinero pagado a la empresa Contratas a través de Rigoberto

2345



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Alcántara; además probamos cualquier otra circunstancia relacionada con los hechos acusados en el plano factico de la presente acusación.

1800. Copia del cheque No. 000573 de fecha 02/12/2019 con su coletilla original, emitido por la empresa SUIM, S.R.L, RNC: 131281141, mediante el cual ordena pagarse en favor de Proyectos Engineering y Construction PIC SRL, la suma económica de RD\$1,000,000.00, con el concepto CXC José Santana Jams (Proyecto Bomba Los Frices Inicio de San Juan de la Maguana), con los anexos siguientes: Solicitud de pago de fecha 02/12/2019, emitida por Suplidores Institucionales Méndez, beneficiario Proyectos Engineering y Construction PIC SRL, la suma económica de RD\$1,000,000.00. con lo cual probamos: el dinero pagado por SUIM, S.R.L, la relación de activos identificados al acusado Juan Alexis Medina Sánchez, y que el mismo utilizada la mencionada empresa para el mantenimiento y adquisición de bienes producto de actividades de corrupción; además probamos cualquier otra circunstancia relacionada con los hechos acusados en el plano factico de la presente acusación.

1801. Copia del cheque No.001860 de fecha 04/09/2019 con su coletilla, emitido por la empresa Fuel América INC, RNC: 131099807, mediante el cual ordena pagarse en favor de Proyectos Engineering y Construcción PIC SRL, la suma económica de RD\$2,689,226.00, con el concepto Avance de cubicación No. 1 Remodelación del 3er Piso de Fuel A Inc. Dominicana SRL; Copia del cheque No.001895 de fecha 23/10/2019 con su coletilla, emitido por la empresa Fuel América INC, RNC: 131099807, mediante el cual ordena pagarse en favor de Proyectos Engineering y Construction PIC SRL, la suma económica de RD\$1,674,257.25, con el concepto 2do. Avance construcción 3 nivel; Copia del cheque No.002020 de fecha 20/01/2020 con su coletilla, emitido por la empresa Fuel América INC, RNC: 131099807, mediante el cual ordena pagarse en favor de Proyectos Engineering y Construction PIC SRL, la suma económica de RD\$1,200,000.00, con el concepto Avance de cubicación No. 3 Remodelación del 3er Piso (resta RD1,307,269.95); Copia del cheque No.002036 de fecha 11/02/2020 con su coletilla, emitido por la empresa Fuel América INC, RNC: 131099807, mediante el cual ordena pagarse en favor de ProjectorsEngineering y Construction PIC SRL, la suma económica de RD\$400,000.00, con el concepto abono cuenta pendiente de la cubicación No. 3 compra de Fuel y otros accesorios; Copia del cheque No.002109 de fecha 20/05/2020 con su coletilla, emitido por la empresa Fuel América INC, RNC: 131099807, mediante el cual ordena pagarse en favor de Proyectos Engineering y Construction PIC SRL, la suma económica de RD\$300,000.00, con el concepto Avance de cubicación No. 3 según anexo este cks; con los anexos siguientes: Solicitud de pago de fecha 20/05/2020 emitida por Fuel América INC, beneficiario Proyectos Engineering y Construction PIC SRL, la suma económica de RD\$300,000.00; Relación de cheques de fecha 20/05/2020, emitida por Fuel América INC, por un valor total de RD\$9,062,483.25; Relación de cheques de fecha 20/02/2020, emitida por Fuel América INC, por un valor total de RD\$8,512,483.25; Relación de cheques de fecha 19/05/2020, emitida por Fuel América

2346



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

INC, por un valor total de RD\$8,762,483.25. con lo cual probamos: el dinero pagado por Fuel América INC, la relación de activos identificados al acusado Juan Alexis Medina Sánchez, y que el mismo utilizada la mencionada empresa para el mantenimiento y adquisición de bienes producto de actividades de corrupción; además probamos cualquier otra circunstancia relacionada con los hechos acusados en el plano factico de la presente acusación.

1802. Cheque No. 000032 de fecha 11/12/2015, emitido por la empresa Oficina de Arquitectura Federal, SRL, RNC: 13073601-4, mediante el cual ordena pagarse en favor de Sulis Peña, la suma económica de RD\$30,000.00, con el concepto avance 50% diseño sanitario Bomba Las Marías, con los anexos siguientes: copia del cheque No. 000032; un talonario solicitud de cheque, oficina de Arquitectura Federal, S.R.L., de fecha 09/12/2015, beneficiario Sulis Peña, valor \$30,000.00, concepto avance 50% diseño sanitario Bomba Las Marías, pagado a factura No. y/o servicio cotización anexa, con nota: el cheque debe salir por ese monto. La retención deberá ser asumida por la empresa. (Resaltado) No entrega factura con comprobante; copia correo de Sulis Peña, con manuscrito resaltado No entrega factura con comprobante, con lo cual probamos: el dinero pagado por la Oficina de Arquitectura Federal, SRL, la relación de activos identificados al acusado Juan Alexis Medina Sánchez, y que el mismo utilizada la mencionada empresa para el mantenimiento y adquisición de bienes producto de actividades de corrupción; además probamos cualquier otra circunstancia relacionada con los hechos acusados en el plano factico de la presente acusación.

1803. Copia del cheque No. 000747 de fecha 16/12/2015, emitido por la empresa General Supply Corporation, S.R.L, RNC: 131120601, mediante el cual ordena pagarse en favor de Roberto Carlos Ferreras Suero, la suma económica de RD\$12,190.00, con el concepto trabajo topográficos intercesión circunvalación Santo Domingo, con los anexos siguientes: un talonario solicitud de cheque, oficina de General Supply Corporation, S.R.L., de fecha 16/12/2015, beneficiario Roberto Ferreras, valor \$13,409.00 / 12,190.00, concepto saldo 50% por trabajos de levantamiento topográfico solar Las Cuabas, pagado a factura No. y/o servicio cotización anexa, con nota: retener por servicios profesionales y entregar carta; cotización de fecha 03/12/2015, dirigida a Constructora Márquez, asunto trabajos topográficos (Intercesión Circunvalación Santo Domingo), con total general 26,818.00, en hoja timbrada Topografía, Mensuras y Proyecto Agrim: Roberto C. Ferreras Suero; factura de fecha 03/12/2015, dirigida a Constructora Márquez, asunto trabajos topográficos (Intercesión Circunvalación Santo Domingo), con total general 26,818.00, en hoja timbrada Topografía, Mensuras y Proyecto Agrim: Roberto C. Ferreras Suero; con lo cual probamos: el dinero pagado por General Supply Corporation, S.R.L, los vínculos de esta empresa con Roberto Carlos Ferreras Suero y la relación de activos identificados al acusado Juan Alexis Medina Sánchez, y que el mismo utilizada la mencionada empresa para el mantenimiento y

2347



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

adquisición de bienes producto de actividades de corrupción; además probamos cualquier otra circunstancia relacionada con los hechos acusados en el plano factico de la presente acusación.

1804. Copia del cheque No. 000669 de fecha 19/02/2016, emitido por la empresa GlobusElectrical, S.R.L, RNC: 131120504, mediante el cual ordena pagarse en favor de Juan Casilla Ramírez, la suma económica de RD\$18,130.00, con el concepto pago de pintura Magalis, con los anexos siguientes: un talonario solicitud de cheque, timbrado de General Supply Corporation marcado con una X y manuscrito al lado Globus, de fecha 19/02/2016, beneficiario Juan Casilla Ramírez, valor \$18,130.00, concepto pago pintura Magalis, con nota: proyecto baños Magalys Medina; orden de servicios de fecha 12/02/2016, contratista Juan Casilla Ramírez, hoja timbrada de General Supply Corporation; con lo cual probamos: el dinero pagado por GlobusElectrical, S.R.L, los vínculos de esta empresa con Juan Casilla Ramírez y Magalys Medina, también probamos que desde la cuenta de GlobusElectrical, S.R.L, se pagó la suma RD\$18,130.00 para proyecto baños de Magalys Medina, la relación de activos identificados al acusado Juan Alexis Medina Sánchez, y que el mismo utilizada la mencionada empresa para el mantenimiento y adquisición de bienes producto de actividades de corrupción; además probamos cualquier otra circunstancia relacionada con los hechos acusados en el plano factico de la presente acusación.

1805. Copia del cheque No. 001059 de fecha 02/12/2016, emitido por la empresa GlobusElectrical, S.R.L, RNC: 131120504, mediante el cual ordena pagarse en favor de Edgar Mejía, la suma económica de RD\$500,000.00, con el concepto pago de contribución, con el anexo siguiente: solicitud de emisión de pago, fecha 05/12/2016, beneficiario Edgar Mejía, valor RD\$500,000.00, nota: cargar a Cta. De proyecto, solicitado por Grecio, timbrado GlobusElectrical; con lo cual probamos: el dinero pagado por GlobusElectrical, S.R.L, a EDAGAR MEJÍA, los vínculos de esta empresa con EDAGAR MEJÍA, y su relación con el acusado Juan Alexis Medina Sánchez, y demás acusados; además probamos cualquier otra circunstancia relacionada con los hechos acusados en el plano factico de la presente acusación.

1806. Copia del cheque No. 000912 de fecha 29/07/2016, emitido por la empresa GlobusElectrical, S.R.L, RNC: 131120504, mediante el cual ordena pagarse en favor de Monitoreo Dominicana, la suma económica de RD\$508,200.00, con el concepto pago de cuenta por cobrar monitoreo/jams, con el anexo siguiente: solicitud de emisión de pago, fecha 29/07/2016, beneficiario Monitoreo Dominicana, valor RD\$508,200.00, concepto cuenta por cobrar monitoreo jams, solicitado por Grecio, timbrado GlobusElectrical; solicitud de pago número 407, de fecha 29/07/2016, pagado a Monitoreo Dominicana, por concepto cuenta por cobrar monitoreo/jams, en hoja timbrada de la empresa GlobusElectrical, S.R.L; hoja con manuscrito con cálculo de monto a pagar en cheque

2348



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

mencionado; con lo cual probamos: el dinero pagado por GlobusElectrical, S.R.L, la empresa Monitoreo Dominicana, por valor de RD\$508,200.00, los vínculos de esta empresa con GlobusElectrical, S.R.L, y su relación con el acusado Juan Alexis Medina Sánchez, y demás acusados; además probamos cualquier otra circunstancia relacionada con los hechos acusados en el plano factico de la presente acusación.

1807. Acta de Asamblea General Ordinaria de Socios convocada de Manera Extraordinaria, correspondiente a la Empresa Constructora del Sur, S.R.L, la cual tuvo lugar en el domicilio de la misma Compañía, celebrada en fecha 23 de junio del año 2020, donde participaron los señores Ing. Hugo Francisco Suriel Vargas en calidad de presidente y el Arq. Francisco Nicolás Vargas Suriel en calidad de socio, donde se autorizó al Gerente General de la Empresa Ing. Hugo Francisco Suriel Vargas a formalizar y firmar a nombre de la empresa para vender, Local-1, identificado como solar 8, Manzana 4063, DC 01, matricula No. 0100325455, del condominio RS, ubicado en el Distrito Nacional, local comercial de 327.62 metros cuadrados, ubicado en el primer nivel con una superficie de 283.78 metros cuadrados sector propio identificado como SP-01-01-001 y un sector común identificado como SE-01-01-001 de 43.84 metros cuadrados , y el Local-2 identificado como solar 8, manzana 4063, DC 01, Matricula No. 0100325454 del condominio RS, identificado como SP-01-02-001 del bloque 01 en el 2do. Nivel local comercial con una superficie de 355.29 metros cuadrados ambos propiedad de los socios. Teniendo como anexo los siguiente: Copia del cheque No. 001094, de fecha 06/10/2020, emitido por Domedical Supply S.R.L., RNC: 130928339, beneficiario Tenedora Catania Corp. S.R.L., por un valor de RD\$18,000,000.00; Copia del cheque No. 035759, de fecha 10/08/2020, emitido por Constructora del Sur SRL, RNC: 101-11101-1, beneficiario Tenedora Catania Corp. S.R.L., por un valor de RD\$7,000,000.00., con la cual probamos: los procesos agotados para poder vender las propiedades antes mencionadas, ubicadas en el edificio RS, al acusado Juan Alexis Medina Sánchez, los montos pagados, las vías utilizadas, los actores participantes; además probamos cualquier otra circunstancia relacionada con los hechos acusados en el plano factico de la presente acusación.

1808. Tres (3) originales de acuerdos, idénticos, de fecha 29/09/2020 entre de una parte, Tenedora Catania Corp. SRL, representada por su gerente Fernando Arturo Crisóstomo Rodríguez y la segunda parte Domedical Supply, S.R.L representada por José Dolores Santana Carmona, mediante el cual la empresa Domedical Supply, SRL, reconoce lo gastado por Tenedora Catania CORP. SRL, en local 5to piso, edificio RS, y permite la venta del citado inmueble a la empresa Constructora del Sur, SRL (dicho acuerdo consta de una página escrita por ambos lados denominadas 1 y 2), conteniendo anexo copia de las cédulas de identidad y electoral de las partes envueltas en el acuerdo; con lo que probamos: los procesos agotados para poder vender las propiedad antes mencionadas, ubicadas en el edificio RS, al acusado Juan Alexis Medina Sánchez, los montos pagados, las vías utilizadas,

2349



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

los actores participantes; además probamos cualquier otra circunstancia relacionada con los hechos acusados en el plano factico de la presente acusación.

1809. Contrato de Alquiler de Espacio Físico para Oficina Comercial, entre el señor Juan Alexis Medina Sánchez en calidad de propietario y de la otra parte Fuel América Inc. Dominicana, S.R.L., donde Juan Alexis Medina Sánchez es el propietario del Local Comercial marcado con el Núm. 206, con una superficie aproximada de 40 metros cuadrados, ubicado en el tercer nivel del edificio RS, Sito en la Avenida 27 de febrero No. 328, sector Bella Vista, Distrito Nacional, con lo cual probamos: los vínculos con la empresa Fuel América Inc. Dominicana, S.R.L., la relación de activos identificados al acusado Juan Alexis Medina Sánchez, y que el mismo utilizada la mencionada empresa para el mantenimiento y adquisición de bienes producto de actividades de corrupción; además probamos cualquier otra circunstancia relacionada con los hechos acusados en el plano factico de la presente acusación.

1810. Formulario para solicitud de autorización para emitir números de comprobantes fiscales (NCF), de fecha 24/02/2017 a nombre de la razón social WattmaxDominicana, SRL RNC 1-31-12568-9, la cual tiene como actividad comercial, venta de materiales eléctricos, mediante acta de compromiso emitido por Domingo Antonio Santiago Muñoz, cédula No. 001-1230119-7. con lo cual probamos: la naturaleza societaria de la empresa WattmaxDominicana y la calidad de Domingo Antonio Santiago Muñoz, en la empresa; además probamos cualquier otra circunstancia relacionada con los hechos acusados en el plano factico de la presente acusación.

1811. Copia del cheque No.002177 de fecha 28/07/2020, emitido por la empresa Full América INC. Dominicana S.R.L., RNC: 1-31-099807, mediante el cual ordena pagarse en favor de Proyectos Engineering&ConstructionPic S.R.L., la suma económica de RD\$935,227.49 con el concepto pago: “Comunicación de Domedical Supply, S.R.L. de fecha 18/08/2020 dirigida al Banco de Reservas, marcada en el asunto como transferencia firmada por los gerentes José Santana y Rafael Leónida De Oleo; Hoja de depósito de la empresa Domedical Supply, S.R.L a Full América INC. Dominicana S.R.L, de fecha 18/08/2020, sobre la transacción No. 161 del Banco de Reservas por el valor de RD\$ 2,133,301.09; hoja de notificación de correo sobre la transferencia a terceros de la operación No. 21706664383 del Banco de Reservas; hoja de presupuesto para instalaciones sanitarias de Engineering&ConstructionPic del 5to nivel del edificio RS por un total general RD \$312,167.07; hoja de presupuesto para instalaciones sanitarias de Engineering&ConstructionPic del 5to nivel del edificio RS. por un total general RD \$599,562.32 del 5to nivel edificio RS, hoja de presupuesto para instalaciones sanitarias de Engineering&ConstructionPic del 5to nivel del edificio RS. por un total general RD \$854,925.00 del 5to nivel edificio RS; Solicitud de pago, de fecha 28/07/2020, timbrado con

2350



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

el nombre de la empresa Full América INC. Dominicana S.R.L y como beneficiario Engineering&ConstructionPic por el valor de RD \$935,227.49, por concepto de abono a trabajo 5to piso; hoja de pago pendiente, timbrado con el nombre de la empresa Full América INC. Dominicana S.R.L, de fecha 28/07/2020, pagado a Engineering&ConstructionPic por el valor de RD \$935,227.49; factura del proveedor Engineering&ConstructionPic de fecha 28/07/2020 timbrado con el nombre de la empresa Full América ICNC. Dominicana S.R.L, el valor de RD \$935,227.49; hoja de detalle timbrado de la empresa Full América ICNC. Dominicana S.R.L, de fecha 28/07/2020, con el detalle de la cuenta No. 00001213 desde el 01/07/2020 al 31/07/2020, con el beneficiario Engineering&ConstructionPic; copia de cheque 002168 de fecha 16/07/2020 emitido por la empresa Full América INC. Dominicana S.R.L., RNC: 1-31-099807, mediante el cual ordena pagarse en favor de Proyectos Engineering&ConstructionPic S.R.L., la suma económica de RD \$500,000.00; Solicitud de pago, de fecha 16/07/2020, timbrado con el nombre de la empresa Full América INC. Dominicana S.R.L y como beneficiario Engineering&ConstructionPic por el valor de RD \$500,000.00, por concepto de remodelación 5to piso; presupuesto de remodelación 5to nivel edificio RS, en hoja timbrada de la empresa Proyectos Engineering&ConstructionPic; contratista Arq. Francisco Javier Bautista por un monto de RD \$1,925,849.04; hoja timbrada con la empresa Domedical Supply S.R.L de fecha 18/08/2020 donde se describe la transferencia No. 38 del banco de Reservas al beneficiario Full América INC. Dominicana S.R.L por el valor de RD \$2,133,301.09 desde la cuenta No. 9600551418; hoja timbrada con el nombre de la empresa Domedical Supply, S.R.L, de solicitud de transferencia de fecha 18/08/2020, dirigida a Full América INC. Dominicana S.R.L firmada por los gerentes José Santana y Rafael Leónida De Oleo; dos (2) hojas timbradas con el nombre de la empresa Domedical Supply, S.R.L, de solicitud de transferencia de fecha 18/08/2020, dirigida a Full América INC. Dominicana S.R.L sin firmar; Solicitud de pago, de fecha 18/08/2020, timbrado con el nombre de la empresa Full América INC. Dominicana S.R.L y como beneficiario Proyectos Engineering&ConstructionPic por el valor de RD \$935,227.49, por concepto de presupuesto de remodelación a trabajo 5to piso edificio RS Ave. 27 de febrero # 328; presupuesto de remodelación 5to nivel edificio RS, en hoja timbrada de la empresa Proyectos Engineering&ConstructionPic; contratista Arq. Francisco Javier Bautista por un monto de RD \$2,133,301.09; hoja de pago pendiente, timbrado con el nombre de la empresa Full América INC. Dominicana S.R.L, de fecha 18/08/2020, pagado a Engineering&ConstructionPic por el valor de RD \$2,133,301.09; hoja de notificación de correo sobre la transferencia a terceros de la operación No. 217706664383, del Banco de Reservas de la cuenta de Domedical Supply, S.R.L a la de Full América INC. Dominicana S.R.L, por el valor de RD \$2,133,301.09. con lo que probamos: la relación con activos identificados como parte de la red que dirige Juan Alexis Medina Sánchez, la participación de las empresas Full América INC. Dominicana S.R.L, Domedical Supply, S.R.L, Proyectos Engineering&ConstructionPic, el dinero que se pagaron a través de esta empresas para remodelación de la propiedad del acusado Juan Alexis Medina Sánchez ubicada en la

2351



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

avenida 27 de febrero No. 328, edificio RS, la relación que guarda el entramado societario formado por el acusado Juan Alexis Medina Sánchez, para el blanqueo de capitales, utilizando la empresa Full América INC. Dominicana S.R.L, Domedical Supply, S.R.L, Proyectos Engineering&ConstructionPic, para la adquisición y pago de servicios en adquisición de productos frutos de actos de corrupción; además probamos cualquier otra circunstancia relacionada con los hechos acusados en el plano fáctico de la presente acusación.

1812. Cheque No.002276 de fecha 15/10/2020, emitido por la empresa Full América INC. Dominicana S.R.L, RNC: 1-31-09980-7, mediante el cual ordena pagarse en favor de Constructora del Sur, la suma económica de RD\$3,500.000.00, con el concepto saldo a compra segundo nivel del edificio RS con el anexo siguiente: hoja de solicitud de pago de fecha 15/10/2020, timbrada con el nombre de la empresa Full América INC. Dominicana S.R.L, y como beneficiario Constructora del Sur S.R.L. por concepto de saldo a compra segundo nivel edificio RS, por el monto de RD\$3,500.000.00, con lo que probamos: la adquisición segundo nivel del edificio RS, el cual fue adquirido por el acusado Juan Alexis Medina Sánchez, a través de la empresa Full América INC. Dominicana S.R.L. también probamos los vínculos con la empresa Fuel América Inc. Dominicana, S.R.L., la relación de activos identificados al acusado Juan Alexis Medina Sánchez, y que el mismo utilizada la mencionada empresa para el mantenimiento y adquisición de bienes producto de actividades de corrupción; además probamos cualquier otra circunstancia relacionada con los hechos acusados en el plano factico de la presente acusación.

1813. Cheque No.001122 de fecha 15/10/2020, emitido por la empresa Domedical Supply, S.R.L RNC: 1-30-92833-9, mediante el cual ordena pagarse en favor de Proyectos Engineering&ConstructionPic SRL, la suma económica de RD\$1,600,000.00, con el concepto bono a cubicación 3er (cubicación final 4) nivel del edificio RS con el anexo siguiente: hoja de solicitud de pago de fecha 15/10/2020, timbrada con el nombre de la empresa Domedical Supply, S.R.L y como beneficiario Constructora del Sur S.R.L. por concepto de saldo a compra segundo nivel edificio RS, por el monto de RD\$1,600,000.00, presupuesto de cubicación 4 (final), de fecha 15/10/2020 en hoja timbrada de la empresa Proyectos Engineering&ConstructionPic SRL con un monto de total general RD\$11,603,914.16; con lo que probamos: los procesos agotados para poder vender las propiedad antes mencionadas, ubicadas en el edificio RS, al acusado Juan Alexis Medina Sánchez, los montos pagados, las vías utilizadas, los actores participantes y, que el mismo utilizada la mencionada empresa para el mantenimiento y adquisición de bienes producto de actividades de corrupción; además probamos cualquier otra circunstancia relacionada con los hechos acusados en el plano factico de la presente acusación.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

1814. Folleto con el logo y nombre de la empresa KYANRED SUPPLY SRL, RNC No. 1-31-73916-4, indicando en la primera página la facturación desde agosto 2018 hasta agosto 2019, teniendo como anexo el detalle de la indicada facturación, la cual asciende a un monto total de RD\$2,326,448.44; así como también consta de otro folleto de la misma empresa KYANRED SUPPLY SRL indicando en la primera página la facturación de septiembre 2019 y anexo el detalle de la indicada facturación, la cual asciende a un monto total de RD\$ 95,467.41; anexo además los reactivos vigentes disponibles al mes de septiembre 2019 de la empresa KYANRED SUPPLY SRL con el detalle de los reactivos vigentes en la segunda página por un monto total de RD\$595,078.20, Otro anexo de con el logo y nombre de la empresa KYANRED SUPPLY SRL indicando en la primera página el título de Películas de Rayos X disponibles al mes de septiembre 2019 y adjunto dos (2) paginas, la primera contiene el detalle con la películas Codonics por un monto total de RD\$ 2,524,959 y la segunda página el logo y nombre de la empresa KYANRED SUPPLY RSL, con lo que probamos: las informaciones financieras indicada en la documentación aportada, su relación con los hechos, su vinculación con activos identificados a la red que dirige Juan Alexis Medina Sánchez, la relación que guarda la empresa KYANRED SUPPLY SRL el entramado societario formado por el acusado Juan Alexis Medina Sánchez, para el blanqueo de capitales, utilizando la empresas para la adquisición y pago de servicios en adquisición de productos frutos de actos de corrupción; además probamos cualquier otra circunstancia relacionada con los hechos acusados en el plano factico de la presente acusación.

1815. Hoja con mensaje de aprobación de Gmail. , de fecha 24/06/2020^a a nombre de Jessica Patricia Bolta García, correo electrónico j.bolta@aduanas.gob.do para: jsantana.gms@gmail.com, con copia a rivera345@gmail.com, con la descripción de: “entrega provisional pendiente de exoneración, conforme a lo establecido en la ley 146-00, art. 13, párrafo, a instituciones gubernamentales, Conteniendo instrumentos quirúrgicos 10030-IC01-2004-002487” conteniendo los anexos siguientes: Hoja timbrada de la Dirección Nacional de aduana, de fecha 27/05/2020, indicando solicitud de servicios No. S18-20-214207 de fecha 01/06/2020, sobre aceptación de endoso, firmada por Francisco Pagán Rodríguez, DirectorGeneral de la Oficina de Ingenieros Supervisores de obras del Estado (OISOE); Hoja timbrada de la Dirección Nacional de aduana, de fecha 20/05/2020, indicando solicitud de servicios No. S18-20-214208 de fecha 01/06/2020, sobre la entrega provisional de instrumentos quirúrgicos, firmada por Francisco Pagán Rodríguez, Director General de la Oficina de Ingenieros Supervisores de obras del Estado (OISOE); folleto de cinco (5) hojas con reporte de liquidación de impuestos de fecha 23/04/2020, del Ministerio de Hacienda del manifiesto IGMM2020040025, del consignatario Domedical Supply, S.R.L., con lo que probamos: la relación de Domedical Supply, S.R.L., y Francisco Pagán Rodríguez, Director General de la Oficina de Ingenieros Supervisores de obras del Estado (OISOE), en el equipamiento médico de áreas de consulta, unidad oftalmológica y área de fisiatría Hospital Universitario DR. José María Cabral y Báez, Provincia Santiago de los

2353



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Caballeros, R.D.; además probamos cualquier otra circunstancia relacionada con los hechos acusados en el plano factico de la presente acusación.

1816. Comunicación núm. 001988, de fecha 10 de febrero de 2016, remitida por Altagracia Guzmán Marcelino, Ministra de Salud, al Doctor Lorenzo Wilfredo Hidalgo, Asesor Médico del Poder Ejecutivo, mediante la cual remite la comunicación de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana (la cual está anexa), en la cual ponen en su conocimiento que realizarán una auditoría a dicho ministerio. Ambos documentos fueron obtenidos mediante allanamientos realizados al acusado Wilfredo Freddy Hidalgo. Con la cual probamos que el acusado Lorenzo Freddy Hidalgo tenía conocimiento de la auditoría que se llevaría en período comprendido entre su gestión 2012-2015, así como otras circunstancias de los hechos.

1817. Comunicación de fecha 01 de mayo de 2013, suscrita por el Dr. Lorenzo Wilfredo Hidalgo Núñez, dirigida al Licenciado Danilo Medina Sánchez, por la cual a la Presidencia de la República se le requiere apoyo para el proceso de reconstrucción y mejora de 26 hospitales priorizados, a un costo de RD\$1,1649,218,103.03, anexas dos hojas con listados de 26 hospitales priorizados 2013 e inversión de infraestructura en 10 centros (presupuestos de hospitales con estimaciones de costos). Estos documentos fueron obtenidos mediante allanamientos realizados al acusado Freddy Hidalgo. Con la cual probamos las sobrevaluaciones en dichas obras, las estimaciones de costos a esa fecha, la intervención de la Presidencia de la República en este proceso de reconstrucción y mejora de centros hospitalarios, así como otras circunstancias del caso.

1818. Comunicación núm. 016540, del 23 de julio de 2014, suscrita por el Dr. Lorenzo W. Hidalgo Núñez (Freddy), dirigida al Lic. Danilo Medina Sánchez, con el asunto: Remisión Monitoreo a la Propuesta del MSP a los Representantes de la Industria Farmacéutica. Anexo el Informe de Seguimiento a la Ejecución, con sello seco y firma. Con la cual probamos la participación de la Asociación de Representantes, Agentes y Productores Farmacéuticos (ARAPF), en los procesos y actividades del MISPAS, así como las normas y previsiones para los proveedores de medicamentos, nada de lo cual podría ser exigible a General Medical Solution A.M., S.R.L., por no formar parte del sector regulado, así como otras circunstancias del caso.

1819. Un (1) documento encuadernado con el asunto “Compras ejecutadas hasta agosto 2012”, remitido por la Lcda. Maritza Surriel Viloría, Directora de Compras y Contrataciones, al Dr. Freddy Hidalgo, Ministro de Salud Pública. Tiene anexo un cuadro comparativo de precios de compras antes y después de agosto 2012; un cuadro comparativo de precios de compras antes y después de agosto 2012; relación de órdenes de compra por comparación de precios, exclusividad o resolución; un listado de licitaciones año 2012; orden de compra

2354



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

núm. 376/12, del 15 de mayo 2012, a nombre de Doctores Mallén Guerra, S.A., orden de compra núm. 382/12, del 15 de mayo de 2012, a nombre de Oscar A. Renta Negrón, S.A. Con estos documentos probamos la información societaria y registros que existen a nombre de Wmi International, asimismo, que esta empresa está bajo el control del prestanombre Antonio Florentino Méndez y le pertenece al acusado Juan Alexis Medina Sánchez, así como probamos otras circunstancias de los hechos.

1820. Un (1) documento encuadernado identificado como F0-SD-11 REV6. 14/02/2017, emitido por la Oficina Nacional de la Propiedad Intelectual, Dirección de signos distintivos, certificado de registro comercial de Wmi International a nombre del titular Antonio Florentino Méndez, Carlos Fernández García Sánchez, con el número 22141498 en la página interior, este documento fue ocupado mediante allanamiento realizado al acusado Antonio Florentino Méndez y contiene anexo los siguientes documentos: Visto Bueno Declaración Jurada de Recepción de Valores, acta de asamblea constitutiva de la sociedad Wmi International, nómina de socios de asamblea constitutiva Wmi International D.L., Estatutos sociales de Wmi International D.L., recibo DGII 29979005, oficio de envío de certificación de registro del 10/10/2017, todos los cuales fueron obtenidos mediante allanamiento realizado al acusado Antonio Florentino Méndez. Con los cuales probamos la información societaria y registros que existen a nombre de Wmi International, asimismo, que esta empresa está bajo el control del prestanombre Antonio Florentino Méndez y le pertenece al acusado Juan Alexis Medina Sánchez, así como probamos otras circunstancias de los hechos.

1821. Nómina de presencia de socios presentes del 12/06/2019, Acta de asamblea general extraordinaria del 12/06/2019, apostilla expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), todo lo cual fue ocupado mediante allanamiento realizado al acusado Antonio Florentino Méndez. Con los cuales probamos la información societaria y registros que existen a nombre de Acorpor, S.R.L., el uso de la misma en operaciones de lavado de activos en Guatemala, asimismo, que esta empresa está bajo el control del prestanombre Antonio Florentino Méndez y le pertenece al acusado Juan Alexis Medina Sánchez, así como probamos otras circunstancias de los hechos.

1822. Certificado de registro de nombre comercial identificado con el número 202520 en la esquina inferior derecha de la compañía Exirium con registro número 478263 del 04/07/2017 a nombre de Delano Phillips Chapman el cual se encuentra dentro de un folder plástico azul que anexo al certificado contiene certificado de registro mercantil No. 138929 SD, nómina de presencia de socios de la asamblea del 12/06/2019, acta de asamblea del 12/06/2019, contrato de venta de cuotas sociales entre Delano Phillips Chapman, Rafael De León De Aza (vendedor) y Salvador baldizonTager y Antonio Florentino de fecha 11 de julio de 2019. Con estos documentos probamos los documentos ocupados en la residencia de Antonio Florentino Méndez, que prueban que dicha empresa pertenece a Juan Alexis Medina

2355



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Sánchez y su vinculación con el parque Wonder Island Park, Carlos Fernando García, así como otras circunstancias de los hechos.

1823. Certificado (copia) de dirección de signos distintivos a nombre de Acorpor, registro número 486350 con el número en la parte inferior derecha 2177121; Declaración de traspaso de cuotas sociales de la compañía Acorpor S.RL. del 28/11/2017, a nombre de Carlos Fernando García y Luís Eduardo Sabala de Jesús. Con estos documentos probamos los documentos ocupados en la residencia de Antonio Florentino Méndez, que prueban que dicha empresa pertenece a Juan Alexis Medina Sánchez y su vinculación con el parque Wonder Island Park, Carlos Fernando García, así como otras circunstancias de los hechos.

1824. Documento titulado Declaración de Traspaso de Cuotas Sociales, entre los señores Carlos García Sánchez y Eduardo Sabala De Jesús, sobre la empresa ACORPOR, S.R.L., de fecha veintiocho (28) días de noviembre del año 2017, notariado por Lic. María Mercedes, matrícula 3110. Dicho documento cuenta de dos páginas, con los sellos de la Camara de Comercio y Producción de Santo Domingo, además de los sellos del notario público. Con el que probamos que en fecha veintiocho (28) días de noviembre del año 2017 el señor Carlos García Sánchez transfirió la cantidad de Quinientas cuotas sociales y todos los derechos que representan, a favor del señor Luis Eduardo Sabala de Jesús, a cambio de cincuenta mil pesos dominicanos.

1825. Copia de la Resolución de Interceptación Telefónica no. 0093-OCTUBRE-2020 emitida por el Juez Coordinador de los Juzgados de Instrucción del D.N. en funciones de Juez de la Instrucción. Con el cual probamos la legalidad de las interceptaciones telefónicas realizadas, en relación al presente proceso.

1826. Copia de la Resolución de Interceptación Telefónica no. 0068-NOVIEMBRE -2020 emitida por el Juez Coordinador de los Juzgados de Instrucción del D.N. en funciones de Juez de la Instrucción. Con el cual probamos la legalidad de las interceptaciones telefónicas realizadas, en relación al presente proceso.

1827. Orden de autorización judicial de allanamiento y análisis de equipos, no. 017-DICIEMBRE-2020, Análisis 0002-DICIEMBRE-2020, emitida por el Juez Coordinador de los Juzgados de Instrucción del D.N. en funciones de Juez de la Instrucción. Con la que proábamos la legalidad del allanamiento realizado a residencia relacionada al acusado Wacal Vernavel Méndez Pineda.

1828. Oficio No. 3586 de fecha 06 de diciembre de 2021 de la Superintendencia de Bancos conteniendo cada uno de los anexos que se describen en el mismo. Con el que probamos las

2356



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

informaciones almacenadas en el sistema financiero bancario, relacionado a las personas físicas y jurídicas investigadas.

1829. Acta de Allanamiento de fecha 01 de septiembre de 2021 realizado en la calle Luis F. Thomen No. 352B residencial Luis F. Thomen, apartamento 402B, el Millón, Distrito Nacional. Con lo que probamos todo lo secuestrado en la residencial del ex sub consultor jurídico de la OISOE Pachristy Enmanuel Ramírez Pacheco, entre lo que de destaca la cantidad de US\$11,818.00 y DOP\$194,000.00.

1830. Recibo de depósito No. 466555548 del Banco de Reservas de fecha 22 de septiembre del 2021, por un monto de USD\$11,818.00. Con lo que probamos que fue la cantidad ocupada en el allanamiento realizado en fecha 01 de septiembre al investigado Pachristy Enmanuel Ramírez Pacheco, en la en la calle Luis F. Thomen No. 352B residencial Luis F. Thomen, apartamento 402B, el Millón, Distrito Nacional.

1831. Recibo de depósito No. 466555549 del Banco de Reservas de fecha 22 de septiembre del 2021, por un monto de RD\$194,000.00. Con lo que probamos que fue la cantidad ocupada en el allanamiento realizado en fecha 01 de septiembre al investigado Pachristy Enmanuel Ramírez Pacheco, en la en la calle Luis F. Thomen No. 352B residencial Luis F. Thomen, apartamento 402B, el Millón, Distrito Nacional

1832. Poder de representación de la empresa General Medical Supply, S.R.L., de fecha 27 de marzo de 2015, otorgado a su gerente al señor Omalto Gutiérrez Remigio, por medio del cual otorga poder tan amplio y suficiente al señor José Dolores Santana Carmona, a fines de representar a la sociedad General Medical Solution A.M., S.R.L., en el proceso de licitación no. ME-CCC-LPN.2015-02GD, para la adquisición de monturas, lentes y lentillas, para beneficiarios del programa Quisqueya Aprende contigo ante el Ministerio de Educación de la República Dominicana. Ocupada mediante allanamiento realizado al acusado Juan Alexis Medina Sánchez. Con el cual probamos el funcionamiento del entramado societario en los procesos de compras públicas, así como otras circunstancias de los hechos.

1833. Contrato de Alquiler, de fecha 15 de Julio de 2014, entre la razón social WattmaxDominicana, S.R.L., representada por el señor Domingo Antonio Santiago Muñoz, y la razón social General Medical Solution, A.M., S.R.L., representada por Omalto Gutiérrez Remigio. Ocupada mediante allanamiento realizado al acusado Juan Alexis Medina Sánchez. Con el cual probamos la existencia del entramado societario, modus operandi, transacciones no transparentadas entre las empresas, y otras circunstancias del caso.

1834. Fotocopia de cheque de General Medical Solution, A.M., S.R.L., No. 000368 de fecha de 16/07/2014, a nombre Carlos Reyes, por RD\$111,000, con anotación manuscrita

2357



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

sobre el pago de 1% por constitución de compañía. Ocupada mediante allanamiento realizado al acusado Juan Alexis Medina Sánchez. Con el cual probamos que la empresa RS-MonitoREOS fue constituida con dinero del entramado societario del acusado Juan Alexis Medina Sánchez, así como otras circunstancias del caso.

1835. Fotocopia de Cheque No. 000141 de la Constructora Progecorp S.R.L. con fecha 16/7/2014, por el monto de ciento once mil (RD\$111,000) pesos, con anotación manuscrita sobre el pago de 1% por constitución de compañía. Ocupada mediante allanamiento realizado al acusado Juan Alexis Medina Sánchez. Con el cual probamos que la empresa MonitoREOS fue constituida con dinero de Progecorp, S.R.L., vinculada al acusado Domingo Santiago, así como otras circunstancias del caso.

1836. Dos oficios emitidos Hospital Regional Universitario “Jose María Cabral y Báez”, de fechas 17 de enero del 2013, asunto: Necesidades Ventiladores para UCI, dirigida al Presidente Danilo Medina Sánchez, vía el Lic. Alexis Medina. Con los cuales probamos el tráfico de influencias del acusado Juan Alexis Medina Sánchez, utilizado para sacar ventajas económicas mediante las contrataciones públicas en el sector salud, así como otras circunstancias del caso.

1837. Dos oficios del Hospital Provincial “Dr. Toribio Bencosme”, Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, de fecha 1 de marzo del 2013, sobre: a) Necesidades de insumos y Equipos Médicos, con un anexo de Lista de necesidades; b) motivación de solicitud de área de emergencia pediátrica. Con los cuales probamos el tráfico de influencias del acusado Juan Alexis Medina Sánchez, utilizado para sacar ventajas económicas mediante las contrataciones públicas en el sector salud, así como otras circunstancias del caso.

1838. Contrato de comisión de fecha 18 de febrero del 2014 entre Industrias de Empaques Múltiples Alma Rosa S.R.L., representada por el señor Hugo Socorro cédula no. 001-1452111-5, y General Medical Solution, S.R.L., representada por el señor Omalto Gutiérrez remigio, indicando la comisión asignada por la venta de cada unidad o sobre de leche, y por cada unidad de proteína en polvo. Con los cuales probamos el tráfico de influencias del acusado Juan Alexis Medina Sánchez y su entramado societario (General Medical Solution A.M., S.R.L.), utilizado para sacar ventajas económicas mediante las contrataciones públicas en el sector salud, así como otras circunstancias del caso.

1839. Comunicación de Remisión de facturas de General Medical Solution, S.R.L. con fecha 30 de enero del 2009 con asunto de relación de factura por pagar SESPAS/Mantenimiento Hospital Taiwán, Azua remitido por el departamento de contabilidad. Con los cuales probamos los negocios de la empresa con Estado dominicano en el sector salud, así como otras circunstancias del caso.

2358



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

1840. Comunicación No. ALF-CC. 0819, del 06 de mayo de 2013, suscrita por Mercy Y Contreras T., Administradora Local La Feria de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Con la cual probamos que la empresa General Medical Solution A.M., S.R.L., no estaba al día en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias a esa fecha, por lo cual estaba imposibilitada de participar en procesos de compras ante el MISPAS, así como otras circunstancias de los hechos.

1841. Comunicación de General Medical Solution, SRL, de fecha 05 de octubre de 2012, suscrita por José Dolores Santana Carmona, donde se refiere a la adquisición de varias compañías de carpeta por parte del señor Alexis Medina a fines del desarrollo de operaciones comerciales en el área médica con el estado dominicano, sobre el pago de impuestos y sobre los Estatus de las Empresas Relacionadas, una relación sobre monto facturado y suma de ITBIS de 4 compañías, y sus anexos sobre los representantes, socios accionistas, estados de cuentas consolidados y consulta de ingresos de las empresas Inversiones Camboya, Tapscott Corporation, S.A., Lujalin Corporation SA,yShawcomon Company (3 pág.). Con estos documentos probamos la existencia de un entramado societario creado intencionalmente por el acusado Juan Alexis Medina Sánchez, también que el acusado José Dolores Santana Carmona tenía conocimiento del carácter ilegal de estas operaciones, así como otras circunstancias del caso.

1842. Cuatro oficios números DSR-1. N. 94/14 de fecha, 23 de abril 2014, DSR-1. N. 95/14 de fecha 23 de abril 2014, No. DSR-1. N. 122/14 de fecha 15 de mayo 2014, y No. DSR-1. N. 124/13 de fecha 15 de mayo 2014, referentes a la solicitud Pago de deuda, emitidos por el Ministerio de Salud Pública. Con los cuales probamos el tráfico de influencias del acusado Juan Alexis Medina Sánchez para el cobro de deudas públicas, así como otras circunstancias del caso.

1843. Comunicación de General Medical Solutions, con fecha 5 de diciembre de 2013, dirigida al Dr. Lorenzo Wilfredo Hidalgo Ministro de Salud Pública, vía Lic. Melba Altagracia Ortiz Martínez, Directora de Servicios Generales, y Anexa la propuesta servicios de mantenimiento equipos médicos y condiciones comerciales de la propuesta; mantenimiento integral en 8 hospitales de la red nacional de salud (2 juegos de cada uno). Con estos documentos probamos las relaciones entre la empresa del acusado Juan Alexis Medina Sánchez y el Ministerio de Salud Pública, específicamente con el Exministro Dr. Freddy Hidalgo, así como otras circunstancias del caso.

1844. Comunicación de fecha de 18 de agosto de 2014, dirigida al Dr. Wilfredo Lorenzo hidalgo, vía Dra. Mercedes Rodríguez Monegro, con el asunto: solicitud pago deuda, relativo a la solicitud de pago con la compañía Beyanon comercial por un monto de RD\$600,000.00,

2359



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

suscrita por el Dr. Marco A. Soto Aguasvivas, Gerente Regional SRS, Región IV. Ocupada mediante allanamiento realizado al acusado Juan Alexis Medina Sánchez. Con la cual probamos el tráfico de influencias del acusado Juan Alexis Medina Sánchez para el cobro de deudas públicas, así como otras circunstancias del caso.

1845. Comunicación de fecha 3 de julio de 2014, suscrita por Luis Guillermo Hernández, Hospital Regional Dr. Antonio Musa, dirigida al Dr. Lorenzo Wilfredo hidalgo, por vía Dra. Mercedes Yovanna Rodríguez, relativo a todos los documentos a la remisión de documentos originales que amparan las deudas que sostiene con la empresa Beyanon comercial que ascienden a RD\$1,199,680.00. Ocupada mediante allanamiento realizado al acusado Juan Alexis Medina Sánchez. Con este documento probamos el tráfico de influencias del acusado Juan Alexis Medina Sánchez para el cobro de deudas públicas, así como otras circunstancias del caso.

1846. Comunicación original emitida por Mallen, de fecha 5 de agosto del 2014, al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, certificando que la compañía General Medical S.R.L. está autorizada a distribuir los productos OCTANINE F250 IU INT.E/AG (FACTOR 9) y OCTANINE 250 IU INT.E/AG (FACTO 9). Con este documento probamos el modus operandi del MISPAS para beneficiar intermediarios favoritos, así como para obviar los requisitos y condiciones de la Ley No. 42-01, General de Salud, y el Decreto No. 246-06, que establece el Reglamento que regula la fabricación, elaboración, control de calidad, suministro, circulación, distribución, comercialización, información, publicidad, importación, almacenamiento, dispensación, evaluación, registro y donación de los medicamentos; requisitos como el certificado de distribuidor, acuerdos de distribución y autorización del fabricante, así como otras circunstancias del caso.

1847. Comunicación original emitida por Mallen Guerra, con fecha 31 de enero del 2014, al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, certificando que la compañía Domedical Supply, S.R.L., está autorizada a distribuir Recormon 50K UI Vial Multidosis. Ocupado mediante allanamiento realizado al acusado Juan Alexis Medina Sánchez. Con este documento probamos el modus operandi del MISPAS para beneficiar intermediarios favoritos, así como para obviar los requisitos y condiciones de la Ley No. 42-01, General de Salud, y el Decreto No. 246-06, que establece el Reglamento que regula la fabricación, elaboración, control de calidad, suministro, circulación, distribución, comercialización, información, publicidad, importación, almacenamiento, dispensación, evaluación, registro y donación de los medicamentos; requisitos como el certificado de distribuidor, acuerdos de distribución y autorización del fabricante, así como otras circunstancias del caso.

1848. Fotocopias de los Cheques no. 01419 General Medical Solution, con fecha de 12/12/2017, a Fuel America Inc. Dominicana, por un monto de RD\$7,300.000.00; cheque

2360



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

no. 000720, con del fecha 9/2/2015, a Edesur por un monto de RD\$9,283.71, por el concepto: “Pago Fact. Luz Wattmax”; cheque no. 000426 Héctor Ieromazzo, con fecha del 18/8/2014, por un monto de RD\$183,246, por el concepto: “Pago 2 meses Wattmax”; un recibo de General Medical Solution, A.M., S.R.L., por la suma de RD\$183,246, por concepto de pago 2 meses (Wattmax); y Cheque no. 001348, con fecha del 29/3/2017, a favor de Fulvio Cabreja, por un monto de RD\$230,000.00, por concepto de: “CxC Proyecto Vinos”, con lo cual probaremos los hechos cometidos y los pagos realizados a través de cheques de empresas del entramado, entre otras informaciones contenidas en los mismos.

1849. Formulario RPE-F002, Declaración Jurada Personas Jurídicas ante la Dirección General de Contrataciones Públicas, suscrita por el señor Omalto Gutiérrez Remigio, en fecha 20 de marzo de 2015, actuando en nombre de General Medical Solution A.M., S.R.L., por la cual declaró bajo lo más solemne fe del juramento, que él ni los socios o miembros de la entidad, no se encuentran en ninguna de las situaciones de exclusión enumeradas en el Art. 14 de la Ley No. 340-06, sobre Compras, y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones del Estado Dominicano. Que está a día en el pago de sus obligaciones laborales y fiscales, conforme la legislación vigente. Y anexo el formulario de inscripción RPE, debidamente completado por él. Estos documentos fueron ocupados mediante allanamiento realizado al acusado Juan Alexis Medina Sánchez. Con los cuales probamos la forma como el acusado Juan Alexis Medina Sánchez burlaba las disposiciones de las causas de exclusión previstas en la Ley No. 340-06, completando la declaración jurada a través de sus prestanombres, así como probamos otras circunstancias de los hechos.

1850. Comunicación No. 33098, suscrita por el Dr. Lorenzo W. Hidalgo Núñez, Ministro de Salud, dirigida al Lic. Danilo Medina Sánchez, Excelentísimo Sr. Presidente de la República Dominicana, con el asunto: Información Proyecto Perinatología Hospital Nuestra Señora de la Altagracia. Con esta comunicación probamos el documento ocupado mediante allanamiento realizado al acusado Juan Alexis Medina Sánchez, el cual revela que el mismo poseía información privilegiada sobre pagos a contratistas del Estado, así como otras circunstancias de los hechos.

1851. Fotocopia del cheque no. 001329, girado contra la cuenta de General Medical Solution A.M., S.R.L., con fecha 24/3/2017, a favor de Dacmetal, SRL, por el monto de RD\$6,200,000, del Banco Santa Cruz. Con el cual probamos el flujo de dinero producto de operaciones ilícitas desde empresas del entramado societario a favor de terceras empresas, así como otras circunstancias de los hechos.

1852. Poder Especial de Representación, otorgado por Elio Hernández Fernández a Juan Alexis Medina Sánchez, de fecha 19 del mes de septiembre del año 2013. Con el cual probamos que el acusado Juan Alexis Medina Sánchez concertó un acuerdo para recibir

2361



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

RD\$25,000,000 a cambio de realizar gestiones ante instituciones públicas (Banco de Reservas) y Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, en beneficio de un tercero, así como otras circunstancias de los hechos.

1853. Recibo de pago de fecha 05-03-2019, mediante el cual Rigoberto Alcantara recibe la suma de RD\$400,000, de parte de Juan Alexis Medina Sánchez. Con este recibo probamos que el acusado Juan Alexis Medina Sánchez financió la construcción del Play de Santiago (FONPER), a través de prestanombres, así como otras circunstancias de los hechos.

1854. Comunicación de fecha 6 de julio de 2015, de General Medical Solution A.M., S.R.L., dirigida al Dr. Víctor Carderón, presentando productos disminuir la mortalidad infantil. Con la cual probamos la intención de comercializar medicamentos sin los registros o autorizaciones legales correspondientes, entre otras circunstancias de los hechos.

1855. Recibo de fecha 15 de mayo del 2019, firmado por José Dolores Santana Carmona, por RD\$600,000, por concepto de gastos inversión proyecto Hospital Dr. Toribio Bencosme, Moca (lavandería y cocina). Con el cual probamos que el acusado Juan Alexis Medina Sánchez, utilizaba prestanombres y un entramado societario para la realización de operaciones con el Estado, entre otras circunstancias de los hechos.

1856. Copia Cheque No. 000271, de fecha 15-11-2016, con el timbrado de la compañía Monitoreos Dominicana, a nombre de Omalto Gutiérrez. Con este cheque probamos que la empresa MonitoREOS forma parte del entramado societario del acusado Juan Alexis Medina Sánchez, entre otras circunstancias de los hechos.

1857. Acto No. 209/2020 de fecha 20 de noviembre del 2020, contentivo Notificación de Poder Cuota Litis y Advertencia, del protocolo del ministerial Rafael Amado Viola, y Anexo de Poder de cuota Litis. Con este documento probamos que el difunto Omalto Gutiérrez Remigio era prestanombre del acusado Juan Alexis Medina Sánchez, así como otras circunstancias de los hechos.

1858. Traducciones ENG-ESP- 20210526/2 y ENG-ESP- 20210526/1, por la intérprete judicial Susan Sumaya Gil Sandoval, del 26 de mayo de 2021, donde Xilcom (HK) Limited remite a Kyanred Supply SRL., a través de Iberia Líneas Áreas de España, S.A., varios lotes de mascarillas de protección de desechables para uso no médico. Con el cual probamos la falsificación del Air Waybill en el campo mercancía, uno dice: "Mascarillas de protección desechables para no uso médico" y la otra "Mascarillas desechables de protección para uso médico", la cual fue ocupada mediante allanamiento practicado al acusado Juan Alexis Medina Sánchez, así como probamos otras circunstancias del caso.

2362



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

1859. Certificación de la Dirección Jurídica de Salud Pública donde certifican que no se encuentran los informes parciales que sustente la urgencia de comprar medicamentos y material gastable para ser utilizado en el operativo Semana Santa 2013 de fecha 30 de agosto del 2021. Con la cual probamos la ilegalidad de la Resolución No. No. 00011/2013, de fecha 22 de marzo de 2013, dictada por el acusado Freddy Hidalgo, así como otras circunstancias de los hechos.

1860. Certificación de estatus jurídico del inmueble parcela 102-A-1-B-38, DC 03 apartamento A-8, parte sur, octava planta del Condominio Torre Mediterránea, matrícula No. 0100175172 con una superficie de 218.75 metros cuadrados, ubicado en Distrito Nacional, el registro de títulos del Distrito Nacional. Con el cual probamos el estatus jurídico, cargas, gravámenes y oposiciones inscritas sobre el referido inmueble, que es propiedad de María Isabel de los Milagros Torres Castellanos de Quiñones, así como otras circunstancias de los hechos.

1861. Certificación de estatus jurídico del inmueble con una superficie de 816.07 metros cuadrados, identificada con la matrícula No. 3000212470, dentro de la parcela 115-REF, DC 006, ubicado en Santo Domingo, registrado a nombre de Editorama, S.A. Con el cual probamos el estatus jurídico, cargas, gravámenes y oposiciones inscritas sobre el referido inmueble, que es propiedad de Editorama, S.A.S., así como otras circunstancias de los hechos.

1862. Certificación del Estado Jurídico del Inmueble de la unidad funcional D-201, identificada como 405440767948: D-201, matrícula No. 2100004819, del condominio Las Brisas de Guavaberry, ubicado en San José de los Llanos, San Pedro de Macorís, registrado a nombre de María Isabel de los Milagros Torres Castellanos de Quiñones. Con el cual probamos el estatus jurídico, cargas, gravámenes y oposiciones inscritas sobre el referido inmueble, que es propiedad de Juan Alexis Medina Sánchez y/o Fuel America Inc. Dominicana, así como otras circunstancias de los hechos.

1863. Un documento titulado Cronología de reuniones y cheques de CEMERAF de Alexis Medina. Con la cual probamos el documento ocupado mediante allanamiento realizado al acusado Juan Alexis Medina Sánchez, las operaciones de lavado de activos entre Libni Valenzuela Mato, CEMERAF y Juan Alexis Medina Sánchez mediante varias empresas del entramado societario que transfirieron capitales, así como otras circunstancias de los hechos.

1864. Certificación del Ministerio de Salud Pública en el que hacen constar las retenciones realizadas a favor de la compañía, General Medical Solution A M C por A., detalla Libramiento 2601 y 713, de fechas 10/04/2014 y 17/03/2014 con un total retenido de

2363



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

RD\$904,129.50 y un total de monto bruto de RD\$20,027,956.20, firmado por Lic. Domingo Ant. Disla, del día 9 de octubre del 2014 anexo medios de pago por beneficiario deductor concepto y estatus desde 01/01/20014 hasta 09/10/2014 y pagos; pago por compra de medicamentos para pacientes de enfermedades catastróficas portransferencia 1338552 Banco Santa Cruz de RD\$6,911,250.00 el 17/03/2014 y pago por la compra de Kits preventivo Semana Santa /2013 por urgencia por cheque 371180 de 12,212,576.70 el 10/04/2014. Con estos documentos probamos el documento ocupado mediante allanamiento realizado al acusado Juan Alexis Medina Sánchez, los pagos recibidos por la empresa General Medical Solution A.M., S.R.L., por parte del MISPAS, así como otras circunstancias de los hechos.

1865. Carta timbrada de General Medial Solution A.M., SRL., dirigida a la Dirección de Compras y Contrataciones del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, en la cual comunica que la Sra. Grettel Yahaira Camilo Yapulced. 001-1291040-1 a partir de la fecha, no tiene ninguna relación con la empresa, firmado por Omalto Gutiérrez Remigio (Gerente), en fecha 7 de enero 2015. Con la cual probamos el documento ocupado mediante allanamiento realizado al acusado Juan Alexis Medina Sánchez, el término de las relaciones con quien hacían las gestiones ante el MISPAS por parte de General Medical Solution A.M., S.R.L., así como otras circunstancias del caso.

1866. Decreto No. 272-20, de fecha 22 de julio de 2020, con el cual probamos el término de la función del acusado Freddy Hidalgo, como asesor médico del Poder Ejecutivo, desde el 03 de agosto de 2015, conforme el Decreto No. 235-15, así como probamos otras circunstancias de los hechos.

1867. Decreto No. 246-16, de fecha 14 de septiembre de 2016, con el cual probamos la designación de Rafael Germosén Andújar, como Asesor Financiero del Poder Ejecutivo, cargo siguiente al ocupado luego de su destitución como Contralor General de la República, así como otras circunstancias de los hechos.

1868. Certificación núm. 3516 de la Superintendencia de Bancos, de fecha 30 de noviembre de 2021 que contiene Productos y Servicios Financieros y sus anexos físicos y electrónicos, relativo a las personas físicas y morales siguientes: XtraSuppliers, S.R.L., Carmen Magalys Medina Sánchez, OverseasPetroleumGroup OPG, S.R.L., Fundacion Tornado Fuerzas Vivas, Fernando Antonio PeignandRamírez, Fran Antonio Victorio Diaz, Josefo Altagracia Rodríguez, Christian Ramón Cabral García, Lewyn Ariel Castillo Robles, Thelma María Eusebio, Luis Alexander Nivar Valenzuela, José Elías Segura De La Rosa, Mathew Ortiz Medrano, María Margarita PontierNúñez, Sughey DayhanaraSpinal Pérez, Ramón Enrique Matos Pérez, Alejandra Angelica Tejeda Ferreira, Rigoberto Alcántara Batista, Luis Eduardo Sabala De Jesús, MessinMárquesSarraff y Francisco Ramón Brea Morel. Con el cual

2364



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

probamos los movimientos financieros y productos de esa misma naturaleza que tienen colocado en el sistema financiero nacional las indicadas personas físicas y jurídicas

1869. Certificación núm. 3633 de la Superintendencia de Bancos, de fecha 9 de diciembre de 2021, que contiene los Productos y Servicios Financieros y sus anexos físicos y electrónicos, relativo a los señores Amanda Yasmin Burgos Moran, Luis José Estévez Toribio, Carlos Santos Jiménez, Consorcio Magua Coma SRL y R Y T Constructora e Inversiones SRL. Con la cual probamos los movimientos financieros y productos de esa misma naturaleza que tienen colocado en el sistema financiero nacional las indicadas personas físicas y jurídicas.

1870. Certificación núm. 3634 de la Superintendencia de Bancos, de fecha 9 de diciembre de 2021, que contiene los Productos y Servicios Financieros y sus anexos físicos y electrónicos, relativo a completivo de las informaciones financieras atinentes a las imágenes de cheques de la cuenta registrada a nombre de la persona jurídica GlobusElectrical, S.R.L. Con la que probamos los movimientos en el sistema financiero nacional de la persona moral GlobusElectrical, S.R.L.

1871. Documento titulado Resumen Estado de Situación de Obras, marcado con el número 6603, de fecha 07 de diciembre del 2021, emitido por la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado OISOE, acerca del contratista, Mas Ingeniería & Supervisión SRL, representante Ing. Máximo Amable Suárez Baba, no. Contrato SUPERV-FP-001-2016, el mismo fue enviado por la OISOE en fecha 7 de diciembre del 2021. Con el mismo probamos que fue pagada por la OISOE, la suma de DOP\$39,999,999.21, a la empresa Mas Ingeniería & Supervisión SRL, representada por el Ing. Máximo Amable Suárez Baba, por el Contrato SUPERV-FP-001-2016, para la supervisión privada del reforzamiento estructural, remodelación y equipamiento del Hospital Regional Universitario José María Cabral y Báez, Provincia Santiago, R.D., además de que dicho pago fue realizado el 19 de julio del 2016.

1872. Acta de entrega Voluntaria de fecha 09 de diciembre del año 2021, suscrita por Elizabeth Desiree Paredes Ramírez, firmada por esta como Ministerio Público, junto a Máximo Amable Suarez Baba, Lucia De los Milagros Pimentel Fermín y su abogado Pedro Virginio Balbuena. Con la que probamos que los señores Máximo Amable Suarez Baba, Lucia De los Milagros Pimentel Fermín, hacen entrega voluntaria del inmueble No. 0100180194, con una superficie de superficie 481.94 m², de la parcela 28-J-1-B-REF-4-A, DC 03, Apartamento 14-A, Residencia en AlcoParadisso III, ubicado en la Av. José Aybar Castellanos, sector La Esperilla, Distrito Nacional, así como del certificado de títulos original del referido inmueble. De igual forma probamos que los señores Máximo Amable Suarez Baba, Lucia De los Milagros Pimentel Fermín, a la firma de la referida acta, reconocen que

2365



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

dicho inmueble es propiedad de Francisco Pagán Rodríguez. También probaremos otras informaciones que se encuentran contenidas en la referida acta.

1873. Certificación del Estado Jurídico del Inmueble matrícula 0100180194, de fecha 16 de febrero del 2021, emitido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional. Con el que probamos que el inmueble identificado como parcela 28-J-1-B-REF-4-A, DC 03, Apartamento 14-A, sección este del décimo cuarto nivel, del condominio AlcoParadisise III, matrícula no. 0100180194, con una superficie de 481.94 metros cuadrados, ubicados en el Distrito Nacional se encuentra registrado a nombre de Máximo Amable Suarez Baba, de nacionalidad dominicana, casado con Lucia Hayde De los Milagros Pimentel Fermín, de nacionalidad dominicana.

1874. Original de la Constancia Anotada del inmueble matrícula 0100180194, con la designación catastral: parcela 28-J-1-B-REF-4-A, DC 03, Apartamento 14-A, sección este del décimo cuarto nivel, de fecha 28 de febrero del 2017. Con lo que probamos que el inmueble identificado como parcela 28-J-1-B-REF-4-A, DC 03, Apartamento 14-A, sección este del décimo cuarto nivel, posee como titular de derecho, desde el 28 de febrero del 2017, al señor Máximo Amable Suarez Baba, casado con Lucia Hayde De los Milagros Pimentel Fermín. Además de establecer datos de la adquisición del mismo, entre otras informaciones que se establecen en dicho documento.

1875. Acta de entrega Voluntaria de fecha 10 de diciembre del año 2021, suscrita por el magistrado Wilson Manuel Camacho, firmada por este en representación del Ministerio Público, junto a las firmas de Francisco Pagán Rodríguez, Luz Díaz, Sandra Taveras García, Máximo Amable Suarez Baba, Lucia De los Milagros Pimentel Fermín y su abogado Pedro Virginio Balbuena. Con la que probamos que el señor Francisco Pagán Rodríguez, manifiesta que adquirió bienes y propiedades que aceptan no le pertenecen ya que los mismos deben ser restituido a su propietario legítimo que es el Estado dominicano, en esas atenciones realizó la devolución a manos del Ministerio Público, de los diez millones de pesos dominicanos (RD\$10,000,000.00), a través de cinco cheques de administración, los números 159435 (DOP\$4,000,000.00) y 159437 (DOP\$1,827,000.00) de la Asociación La Nacional de Ahorros y Prestamos; y los números 5140962 (DOP\$2,000,000.00), 5123244 (DOP\$800,000.00) y 5123246 (DOP\$1,373,000.00) del Banco Popular Dominicano, lo cuales le fueron entregados al llegar a la OISOE, para la compra del apartamento 6-B del residencial Alco Paradiso. De igual forma probamos que el acusado Francisco Pagán Rodríguez hizo entrega de la porción de terreno dentro del ámbito de la parcela no. 5, del Distrito Catastral no. 2, municipio de Tamayo, provincia Bahoruco, la cual tiene una extensión superficial de 3,399 tareas, con sus mejoras, anexidades y dependencias, ubicado en el Municipio de Tamayo, provincia Bahoruco, porción de terreno correspondiente a la Constancia Anotada en el Certificado de Título no. 140, expedido por el Registro de Títulos

2366



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

de Barahona en fecha 29 de agosto del 1997. De igual forma probaremos que Francisco Pagán Rodríguez entrega voluntariamente el apartamento de su propiedad registrado a nombre de los señores Máximo Amable Suarez Baba, Lucia De los Milagros Pimentel Fermín, identificado como el inmueble No. 0100180194, con una superficie de superficie 481.94 m², de la parcela 28-J-1-B-REF-4-A, DC 03, Apartamento 14-A, Residencia en AlcoParadisso III, ubicado en la Av. José Aybar Castellanos, sector La Esperilla, Distrito Nacional. Asimismo, probamos que el acusado no presenta oposición a que se decomise la suma de veinticinco millones de pesos (RD\$ 25,000 000.00), entregados por el Ing. Bolívar Ventura, ya que dicho dinero se había entregado como adelanto a la compra de la planta de agregado propiedad de la empresa CEDEINSA, ubicada en el Distrito Municipal Tabara Abajo, provincia de Azua San Juan, compra esta que el acusado Francisco Pagán Rodríguez realizó mientras era director general de la OISOE. De igual forma probamos que el acusado hace entrega voluntaria a los fines de decomiso del vehículo tipo Jeep, marca BMW, modelo X5 XDrive, chasis WBAKS4102H0R87380, G387767, año 2017. Además de otras informaciones que constan en la referida acta de entrega voluntaria.

1876. Copia de los cheques de administración números 159435 de fecha 03-12-2021, por un monto de DOP\$4,000,000.00 de Asociación La Nacional de Ahorros y Prestamos; el número 159437 de fecha 06-12-2021, por un monto de DOP\$1,827,000.00 de Asociación La Nacional de Ahorros y Prestamos; el número 5140962 de fecha 06-12-2021 por un monto de DOP\$2,000,000.00, del Banco Popular Dominicano; el número 5123244 de fecha 08-12-2021 por un monto de DOP\$800,000.00, Banco Popular Dominicano; y el número 5123246 de fecha 08-12-2021 por un monto de DOP\$1,373,000.00 comprados en el Banco Popular Dominicano; Con lo que probamos que fueron los cheques de administración entregados mediante acta de entrega voluntaria por el acusado Francisco Pagán Rodríguez, los cuales en la totalidad hacen DOP\$10,000,000.00.

1877. Documento titulado Declaración De No Oposición a Entrega de Bienes, de fecha 11 del mes de diciembre del año 2021, firmado por Susana Luisa García Ducos; Con lo que probaremos que Susana Luisa García Ducos, conyugue del acusado Francisco Pagán Rodríguez declara libre y voluntariamente que no tiene oposición a traspaso, a favor del Estado Dominicano, de los derechos de propiedad del inmueble consistente en la porción de terreno dentro del ámbito de la parcela no. 5, del Distrito Catastral no. 2, municipio de Tamayo, provincia Bahoruco, la cual tiene una extensión superficial de 3,399 tareas, con sus mejoras, anexidades y dependencias, ubicado en el Municipio de Tamayo, provincia Bahoruco, porción de terreno correspondiente a la Constancia Anotada en el Certificado de Título no. 140, expedido por el Registro de Títulos de Barahona en fecha 29 de agosto del 1997, ni del vehículo marca BMW modelo X5, color blanco, año 2017, chasis WBAKS4102H0R87380, placa G387767, entre otras informaciones contenidas en el documento de referencia.

2367



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

1878. Cinco (05) comprobantes de depósitos a la cuenta de ahorro en pesos núm. 200-01-960-388986-3 a nombre de la Procuraduría General de la República, todos de fecha 14 de diciembre del año 2021, marcados con el número 18611149 por un monto de RD\$1,373,000; comprobante no. 18611220 marcado por un monto de RD\$1,827,000.00; comprobante no. 18611152 por un monto de RD\$2,000,000.00; comprobante 18611219 por un monto de RD\$4,000,000.00; comprobante 18611150 por un monto de RD\$800,000.00. Con lo que probamos el depósito a la cuenta de la Procuraduría General de la República, de los cheques de administración números 159435 de fecha 03-12-2021, por un monto de DOP\$4,000,000.00 de Asociación La Nacional de Ahorros y Prestamos; el número 159437 de fecha 06-12-2021, por un monto de DOP\$1,827,000.00 de Asociación La Nacional de Ahorros y Prestamos; el número 5140962 de fecha 06-12-2021 por un monto de DOP\$2,000,000.00, del Banco Popular Dominicano; el número 5123244 de fecha 08-12-2021 por un monto de DOP\$800,000.00, Banco Popular Dominicano; y el número 5123246 de fecha 08-12-2021 por un monto de DOP\$1,373,000.00 comprados en el Banco Popular Dominicano, entregados voluntariamente por el acusado Francisco Pagán Rodríguez, como devolución del dinero sustraído del erario.

1879. Certificado del estatus jurídico del inmueble matrícula 0200024336, de fecha 10 de diciembre del año 2021; Con lo que probaremos que el inmueble matrícula 0200024336, con la designación catastral no. DC:01, SOLAR:56; MANZ: 1906, superficie de 449.26 metros cuadrados, ubicado en Santiago, existe un derecho propiedad a favor de R&T CONSTRUCCIONES E INVERSIONES, RNC. 1-30-38980-2, inscrito en fecha 18 de febrero del año 2011.

1880. Certificado del estatus jurídico del inmueble matrícula 0200024335, de fecha 10 de diciembre del año 2021; Con lo que probaremos que el inmueble matrícula 0200024335, con la designación catastral no. DC:01, SOLAR:55; MANZ: 1906, superficie de 460.06 metros cuadrados, ubicado en Santiago, existe un derecho propiedad a favor de R&T CONSTRUCCIONES E INVERSIONES, RNC. 1-30-38980-2, inscrito en fecha 18 de febrero del año 2011.

1881. Certificado del estatus jurídico del inmueble matrícula 0200024337, de fecha 10 de diciembre del año 2021; Con lo que probaremos que el inmueble matrícula 0200024337, con la designación catastral no. DC:01, SOLAR:57; MANZ: 1906, superficie de 438.52 metros cuadrados, ubicado en Santiago, existe un derecho propiedad a favor de R&T CONSTRUCCIONES E INVERSIONES, RNC. 1-30-38980-2, inscrito en fecha 18 de febrero del año 2011.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

1882. Certificado del estatus jurídico del inmueble matrícula 0200064221, de fecha 10 de diciembre del año 2021; Con lo que probaremos que el inmueble matrícula 0200064221, con la designación catastral no. DC:01, SOLAR:60; MANZ: 1906, superficie de 426.16 metros cuadrados, ubicado en Santiago, existe un derecho propiedad a favor de R&T CONSTRUCCIONES E INVERSIONES, RNC. 1-30-38980-2, inscrito en fecha 02 de diciembre del año 2010.

1883. Certificado del estatus jurídico del inmueble matrícula 0200067783, de fecha 10 de diciembre del año 2021; Con lo que probaremos que el inmueble matrícula 0200067783, con la designación catastral no. DC:01, SOLAR:59; MANZ: 1906, superficie de 416.98 metros cuadrados, ubicado en Santiago, existe un derecho propiedad a favor de R&T CONSTRUCCIONES E INVERSIONES, RNC. 1-30-38980-2, inscrito en fecha 02 de diciembre del año 2010.

1884. Certificado del estatus jurídico del inmueble matrícula 0200067782, de fecha 10 de diciembre del año 2021; Con lo que probaremos que el inmueble matrícula 0200067782, con la designación catastral no. DC:01, SOLAR:58; MANZ: 1906, superficie de 427.75 metros cuadrados, ubicado en Santiago, existe un derecho propiedad a favor de R&T CONSTRUCCIONES E INVERSIONES, RNC. 1-30-38980-2, inscrito en fecha 02 de diciembre del año 2010.

1885. Oficio No. 3541, del 23 de noviembre de 2020, remitido por el Director General del Hospital Central de las Fuerzas Armadas, a la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA), incluyendo sus anexos. Con el cual probamos los procesos en los que participó el entramado societario Grupo JAMS en dicha institución, resultando adjudicataria la empresa General Medical Solution A.M., S.R.L., en tres procesos de compras, por RD\$3,199,806.00, RD\$3,313,652.40 y RD\$3,084,048.00, según contratos de fecha 17 de agosto de 2015, 10 de agosto de 2015 y 03 de agosto de 2015, así como otras circunstancias de los hechos.

1886. Certificación No. DRCA-CERT-0494-2021, del 25 de noviembre de 2021, emitida por el Ministerio de Interior y Policía. Con el cual probamos que la pistola marca Glock, calibre 9mm., serie ACUK582, ocupada mediante allanamiento al ciudadano Fulvio Antonio Cabreja Gómez, no se encuentra registrada en la base de datos del Ministerio de Interior y Policía, así como otras circunstancias de los hechos.

1887. Comunicación de fecha 25 de mayo de 2017, suscrita en Guatemala, con membrete del Grupo Exirium, dirigido al Lic. Gonzalo Castillo Terrero, Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, vía Juan Alexis Medina Sánchez. Con el cual probamos el documento extraído del celular del acusado Juan Alexis Medina Sánchez, con el que probamos el tráfico

2369



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

de influencias y su vinculación con el convicto Manuel Antonio Baldizón Méndez, así como otras circunstancias de los hechos.

1888. Presentación a fullcolor del Wonder Island Park, República Dominicana, debidamente impresa. Con la cual probamos que el documento extraído del celular del acusado Juan Alexis Medina Sánchez, que demuestra su vinculación con el referido parque temático del mismo nombre ubicado en Punta Cana, así como otras circunstancias del caso.

1889. Oficio No. 32341, de fecha 09 de diciembre de 2021, remitido por la Comandancia General de la Fuerza Aérea Dominicana, relativo a la ciudadana Ebelice Del Carmen Durán Domínguez. Con el cual probamos que la asistente del acusado Juan Alexis Medina Sánchez, era Asimilada Militar del Ministerio de Defensa, así como también probamos otras circunstancias del caso.

1890. Oficio No. 32340, de fecha 09 de diciembre de 2021, remitido por la Comandancia General de la Fuerza Aérea Dominicana, relativo a la ciudadana LibniArodi Valenzuela Matos. Con el cual probamos que LibniArodi Valenzuela Matos era Asimilada Militar Médico de la Fuerza Aérea Dominicana, así como también probamos otras circunstancias del caso.

1891. Recibo de caja núm. 001-00340412, del 20 de marzo de 2014, emitido por Grupo Mallén, a nombre de General Medical Solution A.M., S.R.L., por el monto de RD\$3,826,250. Con este recibo probamos el documento ocupado mediante allanamiento realizado al acusado Juan Alexis Medina Sánchez, que consiste en las facturaciones a nombre de General Medical Solution A.M., precios de los medicamentos y demás datos de las compras puntuales, entre otras circunstancias de los hechos.

1892. Factura No. 001-00510583, del 08 de noviembre de 2013, emitida por Doctores Mallén Guerra, a nombre de General Medical Solution A.M., S.R.L., por el monto de RD\$64,350. Con esta factura probamos el documento ocupado mediante allanamiento realizado al acusado Juan Alexis Medina Sánchez, que consiste en las facturaciones a nombre de General Medical Solution A.M., precios de los medicamentos y demás datos de las compras puntuales, entre otras circunstancias de los hechos, entre otras circunstancias de los hechos.

1893. Reporte de facturas pendientes de pago, del 20 de marzo de 2014, emitida por Doctores Mallén Guerra, S.A., a nombre de General Medical Solution A.M., S.R.L. Con el cual probamos el documento ocupado mediante allanamiento realizado al acusado Juan Alexis Medina Sánchez, que consiste en las facturaciones a nombre de General Medical



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Solution A.M., precios de los medicamentos y demás datos de las compras puntuales, entre otras circunstancias de los hechos., entre otras circunstancias de los hechos.

1894. Acuerdo de colaboración interinstitucional entre el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), el Servicio Nacional de Salud (SNS) y la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE), de fecha 08 de octubre de 2015. Con el cual probamos el traspaso de la construcción, reparación y mantenimiento general de centros hospitalarios e intervención de otras áreas del MISPAS, según sorteos números MISPAS-CCC-PU-2013-08 y MISPAS-CCC-PU-2013-12, iniciados por el acusado Lorenzo Wilfredo Hidalgo Núñez, Exministro del MISPAS, así como otras circunstancias de los hechos.

1895. Adendum al acuerdo de colaboración interinstitucional entre el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), el Servicio Nacional de Salud (SNS) y la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE), de fecha 28 de marzo de 2016. Con el cual probamos la incorporación del Servicio Nacional de Salud (SNS), así como las cláusulas adicionales al contrato original, basados en la construcción, reparación y mantenimiento general de centros hospitalarios e intervención de otras áreas del MISPAS, así como otras circunstancias del caso.

1896. Oficios Nos. 006591, 007751, 007694, 008013, 008315, 006899, 008160, 06724, 007637, 006922, 008314, 005931, 005931, y otros dos sin números, con sus respectivos estado de cuenta pagada de cada obra anexa, dirigida por la Ministra de Salud Pública y Asistencia Social, Altagracia Guzmán Marcelino, al In. Francisco Pagán Rodríguez, Director de la OISOE. Con los cuales probamos la remisión de actos de descargo, finiquito legal y estados de cuentas pagadas de cada obra, remitidos en virtud del acuerdo interinstitucional y su adendum, así como otras circunstancias del caso.

1897. Acta No. 18-2013, de fecha 20 de mayo de 2013, dictada por el Comité de Compras y Contrataciones del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS). Con esta acta probamos el origen de las órdenes de compra núm. OC-331-2013 (General Medical Supply, S.R.L.), OC-328-2013 (Dommedical Supply, S.R.L.) y OC-393-2013 (Dommedical Supply, S.R.L.), todas del día 27 de mayo de 2013, por el monto de RD\$51,140,000.00, así como otras circunstancias de los hechos.

1898. Certificación de fecha 18 de noviembre de 2021, con un CD anexo, emitida por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EdeEste). Con la cual probamos que la empresa Contratas SolutionServices CSS, S.R.L., en el período de 1 de enero al 31 de diciembre de 2020, recibió pagos por RD\$18,090,173.45, así como otras circunstancias de los hechos.

2371



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

1899. Constancia laboral núm. DRRHH-4152-2021, suscrita por la señora Michelle Martín, Directora de Recursos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores. Con la cual probamos que el señor Carlos Martín Montes De Oca Vásquez, fue designado como Embajador Adscrito al Ministerio de Relaciones Exteriores, Honorífico, mediante el decreto núm. 261-12, del 22 de mayo de 2012, el cual fue derogado en fecha 10 de enero de 2020, mediante decreto núm. 8-20, así como también probamos otras circunstancias de los hechos.

1900. Constancia laboral núm. DRRHH-PI-1869-2021, suscrita por la señora Michelle Martín, Directora de Recursos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores. Con la cual probamos que el señor Fulvio Antonio Cabreja Gómez, estuvo designado como Vicecónsul del Consulado de la República Dominicana en La Habana, Cuba, mediante decreto núm. 97-20, de fecha 04 de marzo de 2020, hasta el 15 de octubre de 2020, fecha en la que fue derogado mediante decreto núm. 558-20, así como probamos otras circunstancias de los hechos.

1901. Copia del cheque no. 000570, de la cuenta de Domedical Supply SRL, en el Banco de Reservas, marcada con el núm. 9600551418, de fecha 18-09-2019, el cual fue ocupado mediante allanamiento a Noemí Rivera. Con lo que probamos que fue librado un cheque a nombre de Gustavo Ariel Duran Balaguer, por un monto de RD\$50,000.00 y que en dicha copia se encuentra manuscrito en letras azul, la nota: Contribución Diputado Ariel, entre otras informaciones que se encuentran en la referida prueba documental.

1902. Copia del cheque no. 006203, de la cuenta de General Supply Corporation S.R.L., del Banco de Reservas no. 2400163434, de fecha 17-12-2020, conteniendo anexo una tirilla de concepto de pago, una solitud de pago con dos firmas en azul, copia a color de la cédula de José Luis Aquino Campagna, Factura de la empresa High Tech Civil Solutions de fecha 13-12-2019, por un monto de 19,000.00, Factura de la empresa High Tech Civil Solutions de fecha 10-12-2019, por un monto de 9,000.00, el cual fue ocupado en allanamiento a Noemi Rivera. Con el mismo probamos que fue librado un cheque a nombre de José Luis Aquino en fecha 17-12-2020, teniendo como concepto “logística transporte juramentación y gastos legales”, entre otras informaciones que se encuentran en la referida prueba documental.

1903. Oficio No. 004882, del 14 de diciembre de 2020, remitido por la Dirección de Asistencia Jurídica Internacional y Extradiciones de la Procuraduría General de la República Dominicana, a la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA), anexando la comunicación de fecha 08 de diciembre de 2021, de Vaugh A. Ary, Director de la División Penal de la Oficina de Asuntos Internacionales del Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América, suscrita por E. Rainbow Willard, a través de la cual remiten anexa la comunicación del 02 de diciembre de 2021, suscrita por Alfredo Motty y Daniel Wyder, en representación de Octapharma AG.

2372



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Todo lo cual fue tramitado en un sobre de cartón con el logo de FEDEX, recibido por la Secretaría General del Ministerio Público, con el número 010985, del 14 de diciembre de 2021. Con estas documentaciones probamos que Octapharma AG no tiene ni ha tenido relación de ningún tipo o contrato con General Medical Solution A.M., S.R.L.; que Octapharma AG concedió sus derechos exclusivos para la distribución de sus productos en la República Dominicana a la empresa Dres. Mallén Guerra, S.A., y que Octapharma AG es el fabricante del Octanine F y Octagam 10%, así como probamos otras circunstancias de los hechos.

1904. Traducción No. ENG-ESP 20211214/1, realizada por la Licda. Susan Sumaya Gil Sandoval, Intérprete Judicial. Con el cual probamos la traducción jurídica del documento remitido por el Departamento de Estado de los EE.UU. en fecha 8 de diciembre de 2021 y por Octapharma AG, el 02 de diciembre de 2021, recibido por la Procuraduría General de la República en fecha 14 de diciembre de 2021, así como probamos otras circunstancias de los hechos.

1905. Certificación No. DRCA-CERT-0551-2021, del 08 de diciembre de 2021, emitida por el Ministerio de Interior y Policía. Con esta certificación probamos que el arma de fuego identificada como tipo pistola, marca Lorcin, modelo L380, calibre .380, serie 445722, no se encuentra registrada en la base de datos del Ministerio de Interior y Policía, así como otras circunstancias de los hechos.

1906. Certificación No. DRCA-CERT-00550-2021, del 08 de diciembre de 2021, emitida por el Ministerio de Interior y Policía. Con esta certificación probamos que el señor José Idelfonso Correa Martínez, no se encuentra registrado como titular de una licencia de porte y tenencia de arma de fuego, así como otras circunstancias de los hechos.

1907. Certificación No. GIFDT-2531882, del 14 de diciembre de 2021, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos. Con la cual probamos las informaciones relativas a María Isabel De Los M. Torres Castellanos, José Miguel Genao Torres, Editorama, S.A., TorgenInvestmentGroup, S.R.L., y Juan Antonio Quiñones Marte, consistentes en la relación de los bienes muebles e inmuebles registrados a su nombre o vendidos, nombres de las personas físicas o jurídicas en las cuales figuran como propietarios de acciones y participación accionaria, formatos de envíos de compras y ventas, declaraciones juradas de impuestos, informaciones tributarias, así como probamos otras circunstancias de los hechos

1908. Comunicación de fecha 14 de diciembre de 2021, suscrita por FelixBrazoban Martínez, Director Legal de Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE), S.A, remitiendo en formato digital los procesos de compra con los proveedores Márquez Sarraff Constructora, S.R.L., General Supply Corporation, S.R.L., GlobusElectrical, S.R.L.,

2373



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Contratas SolutionServices CSS, S.R.L., Wattmax Dominicana, S.R.L. y UnitedSuppliers Corporation, S.R.L, en un CD, DVD-RW, marca Maxell, con 4.7 GB de capacidad, conteniendo en su interior los archivos que se detallan a continuación: MARQUEZ SARRAF CONSTRUCTORA Y ASOCIADOS (Elaboración Plano Sambil): Acto Administrativo No. AA-049-2014, contentivo de conocimiento de propuestas económicas y aprobación de adjudicación del proceso de compra menor No. EDEESTE- CM-10034655-2014, elaboración planos técnicos Sambil, emitido por el Comité de Compra y Contrataciones, de fecha 11 de junio de 2014; Notificación de Adjudicación de elaboración planos técnicos Sambil de fecha 14 de julio de 2014; Copia de Certificación de Fondos, emitida por el Director Financiero señor Hugo Bastardo, por un monto de Cien Mil Pesos Dominicanos Con 00/100 (RD\$ 100,000.00), de fecha 28 de mayo de 2014; Copia de Cotización emitida por la Constructora Márquez Sarraff, de fecha 30 de junio de 2014; Copia de Invitación a presentar ofertas, a requerimiento de la Gerencia de Abastecimiento- Dirección de Recursos, de fecha 23 de junio de 2014; Copia de Evaluación Técnica y Económica de fecha 07 de julio de 2014, Copia de Orden de compras, de fecha 21 de julio de 2014, MARQUEZ SARRAF CONSTRUCTORA Y ASOCIADOS (fabricación de Librería en Caoba para la dirección de RRHH, Incluyendo reubicación de salida eléctrica): Copia de Certificación de Fondos, emitida por el Director Financiero señor Hugo Bastardo, por un monto de Sesenta y Cinco Mil Pesos Dominicanos Con 00/100 (RD\$ 65,000.00), de fecha 25 de julio de 2014; Copia de Cotización emitida por la Constructora Márquez Sarraff, de fecha 24 de julio de 2014; Copia de Orden de Compras, de fecha 04 de agosto de 2014; Copia de Solicitud de Pedid, No. 10037482.MARQUEZ SARRAF CONSTRUCTORA Y ASOCIADOS (Readecuación Centro técnico Santo Domingo Norte, Comercial Villa Mella): Copia de Informe técnico Trabajos Urgencia, emitido por la Dirección de Recursos, de fecha 11 de abril de 2016; Copia de Certificación de Fondos, emitida por el Director Financiero señor Hugo Bastardo, por un monto de Siete Millones Cuatrocientos Noventa Mil Pesos Dominicanos Con 00/100 (RD\$7,490,000.00), de fecha 20 de abril de 2016; Copia de Solicitud de Contrato, de fecha 22 de abril de 2016; Copia del “Contrato para la Ejecución del Proyecto de Construcción Centro Técnico Santo Domingo Norte, No. EE-DR-SG-086-05-2016”, suscrito entre EDEESTE Y Constructora Márquez Sarraff, de fecha 17 de mayo de 2016; Copia de Acta de Asamblea General Ordinaria de la Sociedad Comercial Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., de fecha 19 de octubre de 2012; Copia de plano de la Construcción de la Oficina de Villa Mella; Copia de Presupuesto, emitido por la Gerencia de Servicios Generales, de fecha 27 de septiembre de 2021; Copia de Presupuesto, emitida por Márquez Sarraff, de fecha 7 de abril de 2016; Copia Orden de Compras, de fecha 20 de mayo de 2016; Copia de Solicitud de Pedido No. 10062324. GLOBUS ELECTRICAL pedido 4500000115: Acto administrativo de Acto No. AA-74-2014, contentivo de aprobación del proceso de urgencia No. EDEESTE-UR-10032930/7513-201- Compra de Cable Varios, de fecha 4 de septiembre de 2014; Acto administrativo de Acto No. AA-01-2014, contentivo de acto de declaratoria de urgencia proceso de urgencia, de fecha 3 de junio

2374



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

de 2014; Diapositiva de apertura de oferta, Notificación de adjudicación a la sociedad comercial General Supply Corporation, SRL. de compra de cables varios de fecha 12 de septiembre de 2014; Notificación de adjudicación a la sociedad comercial UnitedSuppliers Corporation, SRL. de compra de cables varios de fecha 12 de septiembre de 2014; Notificación de adjudicación a la sociedad comercial Globus Eléctrica, SRL. de compra de cables varios de fecha 12 de septiembre de 2014; Invitación a Presentar Ofertas, 29 de julio 2014; Certificación de Fondos, emita por el señor Hugo Bastardo en calidad de Director de Finanzas de EDEESTE, de fecha 25 de julio de 2014; Certificación de Fondos, emita por el señor Hugo Bastardo en calidad de Director de Finanzas de EDEESTE, de fecha 11 de agosto de 2014; Certificación de Fondos, emita por el señor Hugo Bastardo en calidad de Director de Finanzas de EDEESTE, de fecha 7 de agosto de 2014; Certificación de Fondos, emita por el señor Hugo Bastardo en calidad de Director de Finanzas de EDEESTE, de fecha 15 de agosto de 2014; Certificación de Fondos, emita por el señor Hugo Bastardo en calidad de Director de Finanzas de EDEESTE, de fecha 6 de agosto de 2014; Certificación de Fondos, emita por el señor Hugo Bastardo en calidad de Director de Finanzas de EDEESTE, de fecha 25 de julio de 2014, por un monto de RD\$28,634,269.22; Certificación de Fondos, emita por el señor Hugo Bastardo en calidad de Director de Finanzas de EDEESTE, de fecha 11 de agosto de 2014; Certificación de Fondos No. 10037892, emita por el señor Hugo Bastardo en calidad de Director de Finanzas de EDEESTE, de fecha 11 de agosto de 2014; Certificación de Fondos No. 10037894, emita por el señor Hugo Bastardo en calidad de Director de Finanzas de EDEESTE, de fecha 12 de agosto de 2014; Certificación de Fondo No. 10037898; Certificación de Fondo No. 10037900; Certificación de Fondo No. 10037901; Certificación de Fondo No. 10037903; Certificación de Fondo No. 10037931; Certificación de Fondo No. 10037932; Certificación de Fondo No. 10037933; Certificación de Fondo No. 10037934; Certificación de Fondo No. 10037935; Certificación de Fondo No. 10037936; Certificación de Fondo No. 10037937; Certificación de Fondo No. 10037939; Certificación de Fondo No. 10037940; Certificación de Fondo No. 10037942; Certificación de Fondo No. 10037944; Certificación de Fondo No. 10038782; Cotización General Supply Corporation; Evaluación Técnica de Cables; Fianza de Construcción emitida por General Supply Corporation; Fianza de Construcción emitida por GlobusElectrical; Informe, Solicitud de Compra Materia, emitido por la Gerencia de Abastecimiento, Dirección de Recursos; Minuta emitida por el Comité de Compras, Acta NO. Sesión No. 18-2014; Orden de Compras No. 4700000113; Orden de Compras No. 4700000114; Orden de Compras No. 4700000115; Orden de Compras No. 4700000116; Registro Recepción de Ofertas; Evidencia Grafica solicitud de pedido No. 10032930; Evidencia Grafica solicitud de pedido No.10036091; Evidencia Grafica solicitud de pedido No.10036093; Evidencia Grafica solicitud de pedido No.10036103; Evidencia Grafica solicitud de pedido No.10037405; Evidencia Grafica solicitud de pedido No.10037513; Evidencia Grafica solicitud de pedido No.10037890; Evidencia Grafica solicitud de pedido No.10037891; Evidencia Grafica solicitud de pedido No.10037892; Evidencia Grafica solicitud de pedido No.10037894;

2375

Resolución núm. 063-2023-SRES-00017
Sentencia núm. 063-2022-SSEN-00018

Expediente núm. 063-2022-EPEN-00001



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Evidencia Grafica solicitud de pedido No.10037898; Evidencia Grafica solicitud de pedido No.10037901; Evidencia Grafica solicitud de pedido No.10037903; Evidencia Grafica solicitud de pedido No.10037931; Evidencia Grafica solicitud de pedido No.10037932; Evidencia Grafica solicitud de pedido No.10037933; Evidencia Grafica solicitud de pedido No.10037934; Evidencia Grafica solicitud de pedido No.10037935; Evidencia Grafica solicitud de pedido No.10037936; Evidencia Grafica solicitud de pedido No.10037937; Evidencia Grafica solicitud de pedido No.10037939; Evidencia Grafica solicitud de pedido No.10037940; Evidencia Grafica solicitud de pedido No.10037942, Evidencia Grafica solicitud de pedido No.10037944; Evidencia Grafica solicitud de pedido No.10038782; Excel, contentivo de Tabla Comparativa – Cable; Excel, contentivo de Tabla Comparativa; Fianzas Construcción, condiciones particulares, emitida por UNITED SUPPLIERS CORPORATION. Respecto a GLOBUS ELECTRICAL pedido 4700000181 y 183: Informe contentivo de ratificación de autorización de compra de materiales eléctrico de fecha mayo 2016; Acta emitida por el Consejo de Administración de EDEESTE No. Cda-02-2016, de fecha 25 de mayo de 2016; Acto Administrativo No. AA62-2016, contentivo de conocimiento de Propuesta Económica y aprobación de Adjudicación del proceso No. EDEESTE-CP-10000028-2016- COMPRA DE CABLES, de fecha 9 de septiembre de 2016; Diapositiva, contentiva de apertura de oferta de cable; Comunicación contentiva notificación de adjudicación, compra de cable, de fecha 19 de agosto de 2016. Invitación a presentar ofertas de fecha 02 de agosto de 2016; Certificación de Fondo No. 10061187; Certificación de Fondo No. 10061200; Certificación de Fondo No. 10061205; Certificación de Fondo No. 10061221; Certificación de Fondo No. 10068505; Certificación de Fondo No. 10070994; Certificación de Fondo No. 10071004; Certificación de Fondo No. 10071006; Proceso 3-cables-Globus Electrical, SRL; SOLPED CP-100000028-2016, de fecha 07 de septiembre de 2016; Ficha técnica CODIGO W-3AA; Garantía Licitación No. 71-01610; Evaluación Técnica / Económica de fecha 08 de septiembre de 2016; Correo electrónico de fecha 2 de agosto de 2016; Orden de compra de fecha 21 de septiembre de 2016; Orden de compra de fecha 22 de septiembre de 2016; Cotización de fecha 04 de agosto de 2016; Oferta económica de fecha 08 de agosto de 2016; Cotización de fecha 05 de agosto de 2016; Recepción de ofertas de fecha 02 de agosto de 2016; Registro de invitados y/o participantes, de fecha 02 de agosto de 2016; Registro de Proveedor del Estado No. 32704; Evidencia Grafica, solicitud de pedido No. 10061187; Evidencia Grafica, solicitud de pedido No. 10061200; Evidencia Grafica, solicitud de pedido No. 1001205; Evidencia Grafica, solicitud de pedido No. 10061221; Evidencia Grafica, solicitud de pedido No. 10068505; Evidencia Grafica, solicitud de pedido No. 10070994; Evidencia Grafica, solicitud de pedido No. 10071004; Evidencia Grafica, solicitud de pedido No. 10071006; Garantía de Mantenimiento de oferta contrato No. 1-1101-01994; Fianza condiciones particulares póliza no. 1-FC-16861. Respecto a GLOBUS ELECTRICAL pedido 4700000193 y 194: Informe contentivo de ratificación de autorización de compra de materiales eléctrico de fecha mayo 2016; Acta emitida por el Consejo de Administración de EDEESTE No. CDA-02-2016, de fecha 25 de

2376



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

mayo de 2016; Acto Administrativo No. AA-80-2016, contenido de conocimiento de Propuesta Económica y aprobación de Adjudicación del proceso No. EDEESTE-CP-10000031-2016- COMPRA DE CABLES, de fecha 28 de octubre de 2016; Diapositiva, contentiva de apertura de oferta de cable; Comunicación contentiva notificación de adjudicación, compra de cable y transformadores de fecha 8 de noviembre de 2016; Invitación a presentar ofertas de fecha 15 de agosto de 2016; Certificación de Fondo No. 10070997; Certificación de Fondo No. 10070999; Certificación de Fondo No. 10071000; Certificación de Fondo No. 10071001; Certificación de Fondo No. 10071002; Certificación de Fondo No. 10071003; Garantía Licitación No. 71-01621, emitida por CORAL ELECTRICA; Evaluación de SOLPED, de fecha 09 de noviembre de 2016; SOLPED CP-100000031-2016, de fecha 09 de noviembre de 2016; Fianza de Garantía de Seriedad de Oferta, Contrato No. 1-1101-02019; Fianza Condiciones Particulares Póliza No. 1-FC-17043; Evaluación Técnica/ Económica, de fecha 25 de octubre de 2016; Orden de Compras, No. De pedido 4700000193, de fecha 10 de noviembre de 2016; Orden de Compras, No. De pedido 4700000194, de fecha 10 de noviembre de 2016; Oferta económica, emitida por CORAL ELECTRICAL, No. 1101, de fecha 19 de agosto de 2016; Oferta económica emitida por GIVEN ELECTRIC ANDA SUPPLY GENERAL, No.1, de fecha 18 de agosto de 2016; Oferta económica, emitida por GLOBUS ELECTRICAL, No. CV-106, de fecha 17 de agosto de 2016; Registro de invitados y/o participantes, de fecha 15 de agosto de 2016; Evidencia Grafica Solicitud de pedido No. 10070997; Evidencia Grafica Solicitud de pedido No. 10070999; Evidencia Grafica Solicitud de pedido No.10071000; Evidencia Grafica Solicitud de pedido No.10071001;Evidencia Grafica Solicitud de pedido No.10071002; Evidencia Grafica Solicitud de pedido No.10071003; Excel, Tabla comparativa; Excel, listado GlobusElectrical. Respecto a WATTMAX DOMINICANA, Pedido No.7400000179: Ratificación de Autorización de compra de materiales eléctricos para la ejecución de las operaciones técnicas y proyectos prioritarios del año 2016; Acta del consejo de la administración de la sociedad comercial empresa distribuidora de electricidad del Este, S.A, No.CDA-A2-2016, de fecha 25 de mayo 2016; Acto administrativo AA-51-2016, sesión de comité de compras de propuesta económica y aprobación de adjudicación del proceso de comparación, fecha 29 de agosto 2016; Plan de materiales 2016, detalle de herrajería; Notificación de Adjudicación compra de transformadores No.GAB-00862016, DE FECHA 2 DE SEPTIEMBRE 2012; Invitación a presentar ofertas compra de transformadores de procedimientos de compra urgente, referencia No. EDEESTE-CP-100000020-2016, de fecha 19 de julio 2016; Certificación de existencia de fondo dirección financiera, No.10068491, de fecha 1 de agosto 2016; Cotización WATTMAX, S.R.L, de fecha 13 de octubre 2016; Gerencia de ingeniería Y NORMAS DEPARTAMENTO DE NORMAS TECNICAS, No.SOLPED 100000020-2016, de fecha 19 de agosto 2016; Evaluación técnica económica compra de transformadores EDEESTE-CP-100000020-216, de fecha 24 de agosto 2016; Informe pruebas monofásico tipo poste, de fecha 1 de septiembre 2016; Ingeniera y proyecto electromecánico IPE, S.R.L; Invitación a participar en el procedimiento de compra urgente,

2377

Resolución núm. 063-2023-SRES-00017
Sentencia núm. 063-2022-SSEN-00018

Expediente núm. 063-2022-EPEN-00001



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

LEWYN A. Castillo R gerencia de abastecimiento, de fecha 19 de julio 2016; Orden de compras WATTMAX DOMINICANA S.R.L, No.4700000179, de fecha 5 de septiembre 2016; Proceso de adquisición de transformadores oferente ingeniería y proyectos electromecánicos, IPE S.R.L, de fecha 25 de julio 2016; Propuesta económica WATTMAX, S.R.L, de fecha 5 de septiembre 2016; Recepción de ofertas No. EDEESTE-CP-100000020-2016, de fecha 15 de julio 2016; Registros de invitados y/o participantes, No. EDEESTE-CP-100000020-2016, de fecha 19 de julio 2016; Plan de compras de materiales de la dirección de la distribución año 201, familia transformadores, No.10068491; Tabla comparativa proceso CP-100000020-2016, de transformadores monofásico 25KVA 7.2-12 47/120-240V; Oferta económica WATTMAX DOMINICANA S.R.L, de fecha 22 de julio 2016. Respecto a WATTMAX DOMINICANA, Pedido No.4500017295: Informe contentivo de Solicitud de ratificación de autorización de compra de materiales eléctrico, de fecha mayo 2016; Acta de Asamblea No. CDA-02-2016, de fecha 25 de mayo de 2016; Acto Administrativo No. AA-51-2016, contentivo de conocimiento de propuestas económicas y aprobación de adjudicación comparación de precio, emitido por el Comité de Compra y Contrataciones, de fecha 29 de agosto de 2016; Diapositiva, contentiva de apertura de oferta transformadores; Notificación de adjudicación compra de transformadores, de fecha 2 de septiembre del 2016; Carta de invitación a presentar ofertas Gerencia de abastecimientos de la dirección de recursos de fecha 19 de julio del 2016; Certificación de existencia de Fondo No. 10068491; Cotización de WATTMAX SRL, de fecha 13 de octubre del 2016; Informe de evaluación técnica de compra de transformadores EDEESTE-CP 100000020-2016 de fecha 24 de agosto 2016; Informe de pruebas monofásico tipo poste convencionales, marca GUANGGAO HV ELECTRIC por WATTMAX S.R.L, de fecha 1 de septiembre 2016; Ingeniería y proyectos Electromagnético IPE S.R.L, adquisición on de transformadores de fecha 25 de julio 2016; Correo electrónico de fecha 19 de julio 2016; Pedido de compras de materiales WATTMAX DOMINICANA S.R.L, No.4500017295, de fecha 5 de septiembre 2016; Pedido de compra de transformadores WATTMAX DOMINICANA S.R.L, No.4700000179, de fecha 5 de septiembre 2016; Condiciones particulares Mantenimiento, Póliza No. 1-FC-16444; Propuesta Económica de la Ingeniería y Proyectos electromecánicos IPE S.R.L., para adquisición de transformadores, de fecha 25 de julio 2016; Propuesta Económica de WATTMAX S.R.L de transformadores, de fecha 5 de septiembre 2016; Entrega de pedido de transformadores de la orden No.4700000179, de fecha 5 de septiembre 2016, Lewyn A. Castillo R.; Recepción de ofertas, CDEEESTE Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A, EDEESTE CP-1000002016 de la gerencia de abastecimiento de fecha 19 de julio 2016; Registros de invitados y/o participantes No. procedimiento EDEESTE –CP-100000020-2016, de fecha 19 de julio 2016; Plan de compra de materiales de la dirección de distribución año 2016, pedido No.10068491; Tabla comparativa de suplidores CP-100000020-, WATTMAX DOMINICANA S.R.L, Y INGENIERIA Y PROYECTO ELECTROMECHANICO S.R.L; Registro de proveedores del estado, Empresa de ingeniería SAS, -EMINSA, de fecha 10 de septiembre 2013. En relación al Pedido No.4700000120 de

2378



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

WATTMAX DOMINICANA: Acto Administrativo No. AA-75-2014, Sesión de comité de compras, propuestas económicas y Aprobación de adjudicación del proceso de urgencia No. EDEESTE-UR-10037477-2014-Compra de transformadores, de fecha 4 de septiembre 2014; Acto Administrativo No. AA-01-2014, Declaratoria de urgencia del procedimiento de Excepción establecido en el artículo 6, párrafo-Numeral 4 de la Ley 340-06, Sobre Compras y contrataciones de bienes, Servicios, obras y concesiones de fecha 3 de junio del 2014; Carta de adjudicación WATTMAX DOMINICANA S.R.L, Compra de transformadores 1RA Convocatoria, EDEESTE-UR-10037477-2014, de fecha 12 de septiembre 2014; Carta de Invitación a presentar ofertas, Gerencia de Abastecimiento, No. Expediente 100377477-2014; Certificación de Existencia de Fondo, No. 10037477, de fecha 7 de agosto 2014; Cotización WATTMAX DOMINICANA S.R.L, de fecha 4 de agosto 2014; Evaluación Técnica de compras de transformadores, mediante la modalidad comparativa de precios de bienes y servicios EDEESTE-UR-10037477-2014, de fecha 2 de septiembre 2014; Evaluación Técnica Materiales Plan 2014, departamento de Normas técnicas requerimiento No. SOLPED 10037477, de fecha 28 de agosto 2014; General Supply Corporation, S.R.L, RNC 131120601, de fecha 4 de agosto 2014; GlobusElectrical S.R.L, orden proforma de fecha 2 de agosto 2014, OP. NO.9135; Informe de compra de materiales para la ejecución de proyectos de las Areas cooperativas, de fecha 29 de mayo 2014; Invitación al procedimiento de Urgencia, referencia No. EDEESTE-UR-10037477-2014, de fecha 29 de julio 2014; Acta de Sesión No.18-2014, Reunión de comité de Compras de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A, (EDEESTE) de fecha 29 de mayo del 2014; Orden de compra de WATTMAX DOMINICANA S.R.L No. 4700000120, de fecha 1 de octubre 2014; Registro de invitados de la gerencia de abastecimiento No. De procedimiento: EDEESTE-CP-10037477-2014, Compra de transformadores de fecha 29-07-2014; Pedido No.10037477, plan de compra de materiales; Tabla corporativa de transformadores Monofásico; Condiciones particulares de fianzas de construcción poliza No.1-FC-20142823 NUMEL S.A, de fecha 1 de agosto 2014. Del PEDIDO No. 4500012921 a CONTRATAS SOLUTION SERVICES CSS AGENCIA SAMBIL: Orden de Compras (Contratas SolutionsServices CSS, SR) fecha: 20/11/2014; sesión del comité de compras- conocimiento de propuestas económicas y aprobación de adjudicación del proceso de comparación de precios no. EDEESTE-CP-10040603-2014-ADECIACION OFICINA SAMBIL; Notificación de adjudicación adecuación de Sambil (fecha: 19 de noviembre 2014); invitación a presentar ofertas. Gerencia de abastecimientos y dirección de recursos. (No. De expediente CP-10040603); Certificación de existencia de fondos. Requerimiento SS.GG. (fecha: 22/10/2014); Contrato de ejecución de obra para adecuación oficina de grandes clientes-centro comercial Sambil. (EE-DR-SG-27-01-2015); Informe de evaluación técnica - económica (EDEESTE CP-10040603-2014); Presupuesto. Sambil Grandes Clientes (10/12/2021); Mobiliario grandes clientes Sambil; H & A CONSULTORIAS E INGENIERIAS, SRL (Presupuesto) (Fecha: 5 de noviembre de 2014); INCIMAS INGENIEROS CIVILES Y MAQUINARIAS, SRL (Presupuesto) (fecha: 5 de noviembre de

2379



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

2014); comparación de Precios (Empresa Distribuidora de Electricidad del Este); construcción Nueva oficina para Grandes Clientes en el centro comercial Sambil). Del PEDIDO NO. 4500015423 a CONTRATAS SOLUTION SERVICES CSS AGENCIA MULTIPLAZA LA ROMANA: Orden de compras no. 4500015423 (Contratas solutionservices CSS, SR) (fecha: 28/10/2025); sesión del comité de compras- Conocimiento de propuestas económicas y aprobación de adjudicación del proceso de comparativa de precios no. EDEESTE-CP-10055117-2015-CONSTRUCCION AGENCIA COMERCIAL LA SIRENA; Asistencia licitación (Agencia comercial Multiplaza La Romana); Notificación de adjudicación. comparación de precios Referencia: construcción Agencia comercial La Sirena EDEESTE-CP-10055117; Certificación de existencia de fondos. Requerimiento SS.GG. (fecha:10/9/2015); Invitación a presentar ofertas. Gerencia de abastecimientos y dirección de recursos. (No. De expediente: CP-10055117-2015); Evaluación técnica/económica. construcción agencia comercial de La Sirena Romana. (EDEESTE CP-10055117-2015); Gerencia de servicios generales. Proyecto: Agencia Comercial La Romana (MACHOTE); Carta de seguridad con respecto al cumplimiento del decreto no. 522-06; Gerencia de servicios generales (ESPECIFICACIONES TECNICAS Y CONDICIONES DE CUMPLIMIENTO EN OBRAS CIVILES); Oficina comercial multiplaza La Sirena, Romana- EDEESTE; Oferta Económica sobre B. Constructora Solu-Ingenis (Ofertas Calificadas); Presupuesto (Contratas SolutionServices) (Ofertas calificadas); Presupuesto (Arq. Yoni AntonellyGarcia) (Oferta descalidas); Jochi Ventura en nombre de Transparencia EDEEste. construcción Agencia Comercial La Sirena Multiplaza La Romana; construcción de la Agencia Comercial La Sirena Multiplaza La Romana; EXCELL, LISTADO CONTRATAS SOLUTIONS SERVICES CSS; Comparación de precios (Doc. Compras: 4500012921) (fecha: 20/11/2014); comparación de precios (Doc. Compras: 4500015423) (fecha: 28/10/2015). En el caso de GENERAL SUPPLY CORPORATION, S.R.L) detallado por pedido, del Pedido. 4700000189: Solicitud de ratificación de autorización de compra de materiales eléctricos para la ejecución de las operaciones técnicas y proyectos del año 2016; Acta del consejo de administración de la sociedad comercial Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE O LA SOCIEDAD) (fecha: 25 de mayo de 2016); Sesión del comité de compras- conocimiento de propuestas económicas y aprobación de adjudicación de del proceso comparación de precios no. EDEESTE-CP-10000030-2016-COMPRA DE CABLES; Anexo 1 plan materiales 2016; Apertura de cables (presentación); Notificación de adjudicación por compra de cables; Invitación a `presentar ofertas (Expediente no. EDEESTE-CP-100000030; Certificación de existencia de fondos (No de Doc. 4700000189) (fecha: 17/10/2016) (No. Solicitud: 10072059); Certificación de existencia de fondos (No de Doc. 4700000189) (fecha: 17/10/2016) (No. Solicitud: 10072060); Certificación de existencia de fondos (No de Doc. 4700000189) (fecha:17/10/2021) (No. Solicitud: 10072062); Certificación de existencia de fondos (No de Doc. 4700000189) (fecha:17/10/2016) (No. Solicitud: 10072067); Certificación de existencia de fondos (No. De Doc. 4700000189) (fecha: 17/10/2016) (No. Solicitud: 10072068);

2380

Resolución núm. 063-2023-SRES-00017
Sentencia núm. 063-2022-SSEN-00018

Expediente núm. 063-2022-EPEN-00001



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Certificación de existencia de fondos: (No. De Doc. 4700000189) (fecha:17/10/2016) (No. De solicitud: 10072069); Certificación de existencia de fondos: (No. De Doc. 4700000189) (fecha:17/10/2016) (No. De solicitud: 10072097); Certificación de existencia de fondos: (No. De Doc. 4700000189) (fecha:17/10/2016) (No. De solicitud: 10072099); Gerencia de ingeniería y normas) fecha: 13/9/2016) (req. No. SOLPED 100000030, CABLES); Depto. De normas técnicas. Cable de cobre para puesta a tierra desnudo trenzado 4/0 AWG; Dominicana Compañía de seguros. Condiciones particulares. Avance o anticipo; Seguro de fianzas de licitación; Fianza de garantía de seguridad de oferta. Contrato núm. 1-1101-02030; Informe de evaluación técnica- económica; invitación de participación en la compra de cables. No. de ref. 100000030 (fecha: 15/8/2016); GENERAL SUPPLY CORPORATION SRL (fecha:18/10/2016) (Núm. de pedido:4700000189); CD energy. Oferta económica (19/08/2016); GENERAL SUPPLY CORPORATION, oferta económica (fecha:17/10/2016); Norviscorporation, S R L. Proceso adquisición cables EDEESTE; Gerencia de abastecimiento- dirección de recursos. Recepción de ofertas; Gerencia de abastecimiento- dirección de recursos. Recursos de invitados y/o participantes (fecha: 15/8/2016); visualización de la solicitud de pedido 10072059. Compra de materiales autorización de compra de materiales eléctricos para la ejecución de las operaciones técnicas proyectos prioritarios del año 2016; visualización de la solicitud de pedido 10072060. Compra de materiales autorización de compra de materiales eléctricos para la ejecución de las operaciones técnicas proyectos prioritarios del año 2016; Visualización de solicitud de pedido 10072062. Compra de materiales autorización de compra de materiales eléctricos para la ejecución de las operaciones técnicas proyectos prioritarios del año 2016; visualización de la solicitud de pedido 10072067. Compra de materiales autorización de compra de materiales eléctricos para la ejecución de las operaciones técnicas proyectos prioritarios del año 2016; visualización de la solicitud de pedido 10072068. Compra de materiales autorización de compra de materiales eléctricos para la ejecución de las operaciones técnicas proyectos prioritarios del año 2016; visualización de la solicitud de pedido 10072069. Compra de materiales autorización de compra de materiales eléctricos para la ejecución de las operaciones técnicas proyectos prioritarios del año 2016; visualización de la solicitud de pedido 10072097. Compra de materiales autorización de compra de materiales eléctricos para la ejecución de las operaciones técnicas proyectos prioritarios del año 2016; visualización de la solicitud de pedido 10072099. Compra de materiales autorización de compra de materiales eléctricos para la ejecución de las operaciones técnicas proyectos prioritarios del año 2016; Tabla comparativa. Del Pedido. 4700000201 a GENERAL SUPPLY CORPORATION : Solicitud de ratificación de autorización de compra de materiales eléctricos para la ejecución de las operaciones técnicas y proyectos prioritarios del año 2016; Acta del consejo de admisión de la sociedad comercial Empresa Distribuidora De Electricidad Del Este, S. A. (EDEESTE O LA SOCIEDAD), de fecha miércoles veinticinco (25) del mes de mayo del dos mil dieciséis (2016); sesión del comité del compras- conocimiento de propuestas económicas y aprobación de adjudicación

2381

Resolución núm. 063-2023-SRES-00017
Sentencia núm. 063-2022-SSEN-00018

Expediente núm. 063-2022-EPEN-00001



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

del proceso de comparación de precios no. EDEESTE-CP-1000029-2016-COMPRA DE CABLES; Temas para comité. Apertura de oferta de cables. Pptx; Notificación de adjunto de compra de cables; invitación a presentar ofertas; certificación de existencia de fondos (No. Solicitud: 10061205) (fecha:13/01/2017); certificación de existencia de fondos (No. Solicitud: 10072051) (fecha:17/01/2016); certificación de existencia de fondos (no. Solicitud: 10072052) (fecha:17/10/2016); certificación de existencia de fondos (no. Solicitud: 10072053) (fecha: 17/10/2016); certificación de existencia de fondos (no. Solicitud: 10072054) (fecha: 17/10/2016); certificación de existencia de fondos (no. Solicitud: 10072055) (fecha: 18/10/2016); certificación de existencia de fondos (no. Solicitud: 10072056) (fecha: 18/10/2016); certificación de existencia de fondos (no. Solicitud: 10072057) (fecha: 17/10/2016); certificación de existencia de fondos (No. Solicitud: 10072058) (fecha: 17/10/2016); certificación de existencia de fondos (No. Solicitud: 10072063) (fecha: 18/10/2016); certificación de existencia de fondos (No. Solicitud: 10072071) (fecha: 17/10/2016); SOLPED CP-100000029-2016 (fecha: 08/09/2016); Fianza. Condiciones particulares. Mantenimiento o licitación; Seguro de fianzas de licitación; Evaluación técnica/económica (Compra de cables. EDEESTE-CP-100000029-2016); Invitación a participar el procedimiento de compras urgente (ref: EDEESTE-CP-100000029-2016); Orden de compras (No de pedido: 4700000201) (fecha:31/12/2016); Alullea dominicana, SRL. Adquisición de cables; GENERAL SUPPLY CORPORATION. Oferta económica; recepción de ofertas (gerencia de abastecimiento y dirección de recursos); visualización de solicitud de pedido 10061205; visualización de solicitud de pedido 10072051; visualización de solicitud de pedido 10072052; visualización de solicitud de pedido 10072053; visualización de solicitud de pedido 10072054; visualización de solicitud de pedido 10072055; visualización de solicitud de pedido 10072056; visualización de solicitud de pedido 10072057; visualización de solicitud de pedido 10072058; visualización de solicitud de pedido 10072063; visualización de solicitud de pedido 10072071; Tabla comparativa. Del PEDIDO NO. 4700000116 a GENERAL SUPPLY CORPORATION, S.R.L.: Acto Administrativo No. AA-74-2014, contenido de conocimiento de propuesta y aprobación de adjudicación proceso de urgencia, de fecha 4 de septiembre de 2014; Acto Administrativo No. AA-01-2014, de fecha 03 de junio de 2014; Diapositiva, apertura de oferta cables varios; Notificación de Adjudicación a la sociedad comercial General Supply Corporation, SRL de fecha 12 de septiembre de 2014; Notificación de Adjudicación a la sociedad comercial GlobusElectrical, SRL; Invitación a presentar ofertas, de fecha 29 de julio de 2014, expediente EDEESTE-UR-10032930; Certificación de Fondo No. 10032930; Certificación de Fondo No. 10036091; Certificación de Fondo No. 10036093; Certificación de Fondo No. 10036103; Certificación de Fondo No. 10037405; Certificación de Fondo No. 10037513; Certificación de Fondo No. 10037890; Certificación de Fondo No. 10037891; Certificación de Fondo No. 10037892; Certificación de Fondo No.10037894; Certificación de Fondo No. 10037898; Certificación de Fondo No. 10037900; Certificación de Fondo No 10037901; Certificación de Fondo No 10037903;

2382

Resolución núm. 063-2023-SRES-00017
Sentencia núm. 063-2022-SSEN-00018

Expediente núm. 063-2022-EPEN-00001



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Certificación de Fondo No 10037931; Certificación de Fondo No 10037932; Certificación de Fondo No 10037933; Certificación de Fondo No 10037934; Certificación de Fondo No 10037935; Certificación de Fondo No 10037936; Certificación de Fondo No 10037937; Certificación de Fondo No 10037939; Certificación de Fondo No 10037940; Certificación de Fondo No 10037942; Certificación de Fondo No 10037944; Certificación de Fondo No 10038782; Cotización emitida por General Supply, No. 196723; Cotización emitida por GlobusElectrical, de fecha 2 de agosto de 2014; Cotización emitida por UNIED SUPPLIERS CORPORATION; SOLPEDS, de fecha 22 de agosto 2014; Fianzas Construcción, póliza 1-FC-20142820, de fecha 02 de julio de 2014; Informe, solicitud de autorización para la ejecución de proyectos de las áreas operativas; Minuta, Sesión No. 18-2014; Orden de Compras No. 4700000113, de fecha 16 de septiembre 2014; Orden de Compras No. 4700000114, de fecha 16 de septiembre de 2014; Orden de Compras No. 4700000115, de fecha 16 de septiembre de 2014; Orden de Compras No. 4700000116, de fecha 16 de septiembre de 2014; Registro recepción de ofertas; Evidencia Grafica, solicitud de pedido No. 10032930; Evidencia Grafica, solicitud de pedido No. 10036091; Evidencia Grafica, solicitud de pedido No. 10036093; Evidencia Grafica, solicitud de pedido No. 10036103; Evidencia Grafica, solicitud de pedido No. 10037405; Evidencia Grafica, solicitud de pedido No. 10037513; Evidencia Grafica, solicitud de pedido No. 10037890; Evidencia Grafica, solicitud de pedido No. 10037891; Evidencia Grafica, solicitud de pedido No. 10037892; Evidencia Grafica, solicitud de pedido No. 10037894; Evidencia Grafica, solicitud de pedido No. 10037898; Evidencia Grafica, solicitud de pedido No. 10037900; Evidencia Grafica, solicitud de pedido No. 10037901; Evidencia Grafica, solicitud de pedido No. 10037903; Evidencia Grafica, solicitud de pedido No. 10037932; Evidencia Grafica, solicitud de pedido No. 10037933; Evidencia Grafica, solicitud de pedido No. 10037934; Evidencia Grafica, solicitud de pedido No. 10037935; Evidencia Grafica, solicitud de pedido No. 10037936; Evidencia Grafica, solicitud de pedido No. 10037937; Evidencia Grafica, solicitud de pedido No. 10037939; Evidencia Grafica, solicitud de pedido No. 10037940; Evidencia Grafica, solicitud de pedido No. 10037942; Evidencia Grafica, solicitud de pedido No. 10037944; Evidencia Grafica, solicitud de pedido No. 10038782; Excel tabla comparativa de cables; Excel tabla suplidores. GENERAL SUPPLY CORPORATION SRL (Detallado por Pedido), PEDIDO 4500015549: Acto Administrativo No. AA-UR-65-2015: Conocimiento de propuesta económicas y aprobación de adjudicación del proceso de compra de urgencia No. EDESUR-UR-10055189-2015-Compra de cables plan segmentación; Acto Administrativo No. AA-UR-02-2015: Acto declaratoria de urgencia compra de materiales proyecto de segmentación de mercado para mejora en la disponibilidad del servicio en el Distrito Nacional; Comunicación de fecha 25 de febrero de 2016, del Lic. Juan Manuel Berroa Reyes / Director Legal al Sr. Christian Cabral, Gerente de Abastecimiento Cable General, con el asunto, opinión sobre la entrega del pedido de cables No. 4500015549, relativo al proveedor General Supply Corporation, SRL; Notificación de Adjudicación GAB-0281-2015: Compra de Cables Plan Segmentación -General Supply Corporation, SRL, de fecha 06 de noviembre

2383

Resolución núm. 063-2023-SRES-00017
Sentencia núm. 063-2022-SSEN-00018

Expediente núm. 063-2022-EPEN-00001



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

2015; Invitación a presentar ofertas No. Expediente: EDEESTE-CP-10051399. Coral Eléctrica, Srl., Norvis Corporation, SRL., General Supply Corporation, SRL., Elías Electric & Lighting, SA., Grupo Eléctrico Scento SRL., XtraSuppliers SRL., JG Electric INC., de fecha 13 de octubre del 2015; Certificación Venta Conductor, ElectrocableAluconsa, S.A.S., de fecha 25 de febrero, 2016; Certificación de Existencia de Fondos No. CF-10051399, emitida por el Director Financiero señor Hugo Bastardo, por un monto de RD\$ 129,616,929.66. de fecha 04 de septiembre de 2015; Evaluación Técnica, Gerencia de Ingeniería y Normas Departamento de Normas Técnicas Evaluación de fecha 25 de septiembre de 2015; Garantía seriedad de la oferta emitida por APS Seguros, a solicitud de Norvis Corporation SRL, contrato No. 1-1201-01675, por un monto de RD\$ 256,375,946.60, de fecha 13 de octubre del 2015; Garantía seriedad de la oferta emitida por Dominicana Compañía de Seguros, a solicitud de Coral Eléctrica, SRL., Fianza No. 1-FC-11423, por un monto de RD\$ 2,670,000.00, de fecha 15 de octubre del 2015; Garantía seriedad de la oferta emitida por Seguros Ban Reservas, a solicitud de General Supply Corporation, SRL., Póliza No. 2-2-704-0089540, por un monto de RD\$ 2,475,017.94 de fecha 15 de octubre del 2015; Informe Evaluación Técnica-Económica, de fecha 28 de octubre 2015; Informe Técnico Pericial sobre declaratoria de urgencia, de abril 2015; Correo Invitación de Lewyn Castillo, Gerente de Abastecimiento, de fecha 13 de octubre de 2015; Pedido 4500015549- Cables (General Supply Corporation); Propuesta Económica No. 1101- Coral Eléctrica, SRL, de fecha 14 de octubre 2016; Propuesta Económica-General Supply, de fecha 13 de octubre, 2015; Propuesta Económica-Norvis Corporation, SRL, de fecha 15 de octubre, 2015; Registro de Invitados y/o Participantes de fecha 21 de octubre de 2015; Registro Recepción de Ofertas, de fecha 21 de octubre, 2015; Solped.10051399; Tabla Comparativa. GENERAL SUPPLY CORPORATION SRL PEDIDO 4500021419: EDEESTE-LPN-02-2018-MATERIALES ELECTRICOS 2018, Actos: Acto Administrativo No. AA-018-2018: Conocimiento informe definitivo evaluación ofertas económicas y aprobación adjudicación” Licitación pública nacional No. EDEESTE-LPN-02-2018-Compra de materiales eléctricos 2018”; Acto Administrativo No. AA-LPN-15-2018, aprobación informe definitivo evaluación de ofertas técnicas,” Licitación pública nacional No. EDEESTE-LPN-02-2018-Compra de materiales eléctricos 2018”; Acto Administrativo No. AA-LPN-16-2018, para conocer la solicitud de revisión presentada por la Empresa Green Cable and Systems, SRL,” Licitación pública nacional No. EDEESTE-LPN-02-2018-Compra de materiales eléctricos 2018”; Acto Administrativo No. AA-07-2018, aprobación procedimiento de selección, pliegos de condiciones específicas, convocatoria y designación de peritos referencia:” Licitación pública nacional No. EDEESTE-LPN-02-2018-Compra de materiales eléctricos 2018”; Debug.log; Dictamen Jurídico de pliego de condiciones, por parte de la Dirección Legal, de fecha 25 de enero de 2018; Revisión del Acto Administrativo No. AA-18-2018, de fecha 22 de junio del 2018. No. EDEESTE-LPN-02-2018; Carta Adjudicación: Notificación de la rectificación del acto administrativo AA-18-2018 de adjudicación compra de materiales eléctricos 2018, Almonte Ingeniería y Tecnología SRL, de fecha 21 de septiembre del 2018;

2384



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Notificación de la rectificación del acto administrativo AA-18-2018 de adjudicación compra de materiales eléctricos 2018, Home Electric Import, SRL., de fecha 21 de septiembre del 2018; Notificación de la rectificación del acto administrativo AA-18-2018 de adjudicación compra de materiales eléctricos 2018, JJ Electric, S.A., de fecha 21 de septiembre del 2018; Notificación de la rectificación del acto administrativo AA-18-2018 de adjudicación compra de materiales eléctricos 2018, Megawatt Dominicana, SRL. de fecha 25 de junio del 2018; Notificación de Adjudicación compra de materiales eléctricos 2018, Nova Technologies, SRL., de fecha 25 de junio del 2018; Notificación de la rectificación del acto administrativo AA-18-2018 de adjudicación compra de materiales eléctricos 2018, Orbital Electric, SRL. de fecha 21 de septiembre del 2018; Notificación de Adjudicación compra de materiales eléctricos 2018, Productos Eléctricos Industriales SRL, (PRODEINCA). de fecha 25 de junio del 2018; Notificación de Adjudicación compra de materiales eléctricos 2018, Proyecciones Luxor, SRL., de fecha 25 de junio del 2018; Notificación de Adjudicación compra de materiales eléctricos 2018, Ranger Import&Export, SRL, de fecha 25 de junio del 2018; Notificación de Adjudicación compra de materiales eléctricos 2018, SelmaxNetworking&Cabling, SRL., de fecha 25 de junio del 2018; Notificación de la rectificación del acto administrativo AA-18-2018 de adjudicación compra de materiales eléctricos 2018, Transformadores Solomon Dominicana SAS, de fecha 21 de septiembre del 2018; Notificación de la rectificación del acto administrativo AA-18-2018 de adjudicación compra de materiales eléctricos 2018, Baires Ingeniería, SRL., de fecha 21 de septiembre del 2018; Notificación de Adjudicación compra de materiales eléctricos 2018, Construcciones y Servicios Construenme, SRL., de fecha 25 de junio del 2018; Notificación de la rectificación del acto administrativo AA-18-2018 de adjudicación compra de materiales eléctricos 2018, Dos García SRL., de fecha 21 de septiembre del 2018; Notificación de Adjudicación compra de materiales eléctricos 2018, DP International, SRL. de fecha 25 de junio del 2018; Notificación de Adjudicación compra de materiales eléctricos 2018, EIG Technologies, SRL, de fecha 25 de junio del 2018; Notificación de Adjudicación compra de materiales eléctricos 2018, General Supply Corporation, SRL., de fecha 25 de junio del 2018; Notificación de la rectificación del acto administrativo AA-18-2018 de adjudicación compra de materiales eléctricos 2018, Green Cable And Systems, SRL., de fecha 21 de septiembre del 2018; Notificación de Adjudicación compra de materiales eléctricos 2018, Grupo Cobsol SRL., de fecha 25 de junio del 2018; Impugnación: 1-2da Notificación Interpuesta por Constructora Jackson Cruz; Solicitud de nulidad de procedimiento de licitación LPN-02-2018 Materiales Eléctricos 2018. Oferta Económica: Almonte Ingeniería y Tecnología SRL.; Grupo Cobsol SRL.; General Supply Corporation, SRL; Home Electric Import, SRL.; LLumeyco, SRL; JJ Electric, S.A.; Megawatt Dominicana, SRL; Metricas, SRL; Nova Technologies, SRL.; Orbital Electric, SRL.; Productos Eléctricos Industriales SRL.; Arden Development, SRL; Proyecciones Luxor, SRL.; Ranger Import Ranger Import&Export, SRL.; SelmaxNetworking&Cabling; 16- Transformadores Solomon Dominicana SAS; Baires Ingeniería, SRL; Construcciones y Servicios Construenme, SRL; Dos García SRL; DP

2385



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

International, SRL; EigTecnologie, SRL; Electroval, SRL; Green Cable And Systems, SRL. Ordenes de Compras: Pedido.4500021416 Dos García SRL; Pedido.4500021417 DP International, SRL; Pedido.4500021418 EigTecnologie, SRL; Pedido. 4500021419 General Supply; Pedido.4500021436 EIG Technologie, SRL; Pedido.4500021462 Orbital Electric, SRL; Pedido.4500021463 Prodeinca; Pedido.4500021464 Grupo Cobsol; Pedido.4500021465 Home Electric; Pedido.4500021466 Proyecciones Luxor; Pedido.4500021468 Nova Technologies; Pedido.4500021469 Nova Technologies; Pedido.4500021470 Megawatt Dominicana; Pedido.4500021471 Megawatt Dominicana; Pedido.4500021473 Ranger Import&Export; Pedido.4500021474 SelmaxNetworking&Cabling; Pedido.4500021475 SelmaxNetworking&Cabling.; Pedido.4500021656 Green Cable and Systems; Pedido.4500021657 Green Cable and Systems; Pedido.4500021676 JJ Electric; Pedido.4500021678 JJ Electric; Pedido.4500021679 Almonte Ingeniería y Tecnología; Pedido.4500021681 Baires Ingeniería; Pedido.4500021682 Baires Ingeniería; Pedido.4500021683 Transformadores Solomon; Pedido No. 4500021684 Transformadores Solomon; Certificación de Fondo emitida por el Director Financiero señor Hugo Bastardo, por un monto de Novecientos Setenta Millones Setecientos Treinta y Nueve Mil Trecientos treinta y un Pesos con 51/100 (RD\$ 970,739,331.5). de fecha 26 de enero de 2018; Certificación de Fondo, emitida por el Director Financiero señor Hugo Bastardo, por un monto de Seiscientos Cincuenta Millones Quinientos Ochenta y Cinco Mil Doscientos Treinta y Dos Pesos con 18/100 (RD\$ 650,585,232.18). de fecha 26 de enero de 2018; 2da. Publicación de Aviso Periódico Listín Diario/ Sección Deportes; Pliego de Condiciones LPN-No. EDEESTE-LPN-02-2018, Compra Materiales Eléctricos 2018; Modelo de Contra Licitación Materiales Eléctricos 2018, LPN-No. EDEESTE-LPN-02-2018; Publicación de Periódico 05 de febrero 2018; Publicación de Periódico 06 de febrero 2018, periódico Hoy y Listín Diario; Acto No. 163, acta de apertura y sobre B; Acto No. 11-2018, Acto de Recepción de Oferta Sobre A y B y apertura sobre A, propuestas técnicas No. EDEESTE LPN-02-2018., por ante la Notario Dra. Ramona M. Almonte Sánchez; Carta declinación de Globa Terra, proceso LPN-No. EDEESTE-LPN-02-2018. De fecha 21 de mayo del, 2018; Certificación de Fondo emitida por el Director Financiero señor Hugo Bastardo, por un monto de Novecientos Ochenta y Seis Millones Trescientos Noventa y Nueve Mil Cincuenta y Ocho Pesos con 51/100 (RD\$ 986,399,058.51). de fecha 25 de enero, 2018; Certificación de Fondo emitida por el Director Financiero señor Hugo Bastardo, por un monto de Setecientos Diez Millones Trescientos Setenta y Seis Mil Quinientos Veinte y Siete Pesos con 18/100 (RD\$ 710,376,527.18). de fecha 25 de enero, 2018; Circular de aclaración de consultas de fecha 12 de marzo, 2018; Comunicación Vásquez Zorrilla, reconsideración de criterio de evaluación, de fecha 24 de mayo de 2018; Comunicación Construenme, de fecha 29 de mayo de 2018; Comunicación Grupo Eléctrico Scento, Solicitud de información, de fecha 28 de mayo 2018; Comunicación MMJ Constructora, de fecha 25 de mayo, 2018; Correo del Sr. Lewyn Castillo, Gerencia de Abastecimiento a los suplidores, de fecha 22 de mayo, 2018, asunto, notificación de los

2386



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

resultados de subsanación y oferentes habilitados para la presentación de propuestas económicas Sobre B, EDEESTE-LPN-02-2018-Materiales Eléctricos 2018; Correo del Sr. Lewyn Castillo, Gerencia de Abastecimiento a los suplidores, de fecha 22 de junio, 2018, asunto, envío acto administrativo definitivo del proceso EDEESTE-LPN-02-2018-Materiales Eléctricos 2018; Evaluación financiera Licitación Pública Nacional EDEESTE-LPN-02-2018-Materiales Eléctricos 2018, de fecha 14 de mayo, 2018; Informe de evaluación de credenciales EDEESTE-LPN-02-2018-Materiales Eléctricos 2018; Informe definitivo evaluación financiera No. EDEESTE-LPN-02-2018; Informe Técnico Definitivo proceso LPN-02-2018-Materiales Eléctricos 2018; MGC Compras / Póliza de fianza No. FIZ-5524, Estudios y Servicios para la Ing. ESIOCA, SRL., valor afianzado RD\$ 595,112.94, vigencia 26/04/2019-27/04/2020; Publicación con aviso de hora y lugar de recepción EDEESTE-LPN-02-2018; Registro de participantes sobre B; Registro de proveedores que retiraron CD-LPN-02-2018; Registro de participantes; Revisión del Acto Administrativo No. AA-18-2018 de fecha de junio del 2018, No. EDEESTE-LPN-02-2018; TD-01AXLSX; TD-01C.XLSX; General Supply Corporation, SRL., presentación oferta económica Referencia: EDEESTE-LPN-02-2018; Certificación de Fondo emitida por el Director Financiero señor Hugo Bastardo, por un monto de Novecientos setenta millones setecientos treinta y nueve mil trescientos treinta y un Pesos con 51/100 (RD\$ 970,739,331.51). de fecha 26 de enero, 2018; Carta de adjudicación General Supply Corporation SRL, de fecha 25 de junio del 2018; Acto Administrativo No. AA-01/-2018, conocimiento informe definitivo evaluación ofertas económicas y aprobación adjudicación. EDEESTE-LPN-02-2018; Certificación de Fondo emitida por el Director Financiero señor Hugo Bastardo, por un monto de novecientos setenta millones setecientos treinta y nueve mil trescientos treinta y un Pesos con 51/100 (RD\$ 970,739,331.51). de fecha 26 de enero, 2018; CF-10092302 Certificación de Fondo emitida por el Director Financiero señor Hugo Bastardo, por un monto de doscientos once millones cincuenta y seis mil trescientos treinta y nueve Pesos con 23/100 (RD\$211,056,339.23). de fecha 27 de junio, 2018; CF-10093233 Certificación de Fondo emitida por el Director Financiero señor Hugo Bastardo, por un monto de Ciento cuarenta millones setecientos cincuenta mil novecientos treinta y siete Pesos con 36/100 (RD\$140,750,937.36). de fecha 27 de junio, 2018; Informe Definitivo Evaluación de Credenciales EDEESTE-LPN-02-2018; Informe Técnico Definitivo proceso LPN-02-2018-compra de materiales eléctricos 2018; Nota sobre pedido item declarado desierto; Pedido.4500021419- General Supply, de fecha 28 de junio 2018; Acto Administrativo No. AA-23-2018, Rectificación del Acto Administrativo No. AA-18-2018, de fecha 22 de junio, EDEESTE-LPN-02-2018; Solped.10092302; Solped.10093233. UNITED SUPPLIERS CORPORATIONS, S.R.L) detallado por pedido, Pedido 4700000113 y 114: Acto Administrativo AA-74-2014: Conocimiento de propuestas económicas y aprobación de adjudicación del proceso urgente No. EDEESTE-UR-10032930/7513-2014-Compra de cables variados; Declaratoria de urgencia-acto administrativo No. AA- 01-2014; Apertura de cables variados (Dirección de Recursos Abastecimiento); Carta de Adjudicación General

2387

Resolución núm. 063-2023-SRES-00017
Sentencia núm. 063-2022-SSEN-00018

Expediente núm. 063-2022-EPEN-00001



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Supply Corporation, SRL., notificación adjudicación de compras de cables variados, de fecha 12 de septiembre 2014; Carta de Adjudicación GlobusElectrical, SRL., notificación adjudicación de compras de cables variados, de fecha 12 de septiembre 2014; Carta de Adjudicación UnitedSuppliers Corporation, SRL., notificación adjudicación de compras de cables variados, de fecha 12 de septiembre 2014; Invitación a presentar ofertas, Expediente EDEESTE-UR-10032930, de fecha 29 de julio del 2014; Certificación de existencia de fondos, No. Solicitud de Pedido 10032930, de fecha 25 de julio del 2014, Compra materiales para los proyectos 2014 de la Dirección Control Pérdida; Certificación de existencia de fondos, No. Solicitud de Pedido 10036091, de fecha 11 de agosto del 2014. compra de urgencia Dirección Comercial materiales capex; Certificación de existencia de fondos, No. Solicitud de Pedido 10036093, de fecha 07 de agosto del 2014. compra de urgencia Dirección Comercial materiales capex oficina comercial; Certificación de existencia de fondos, No. Solicitud de Pedido 10036103, de fecha 15 de agosto del 2014. compra de urgencia Dirección Comercial materiales opex oficina comercial; Certificación de existencia de fondos, No. Solicitud de Pedido 10037405, de fecha 06 de agosto del 2014. Plan de Compra Materiales DDI 2014- CABLES; Certificación de existencia de fondos, No. Solicitud de Pedido 10037513, de fecha 25 de julio del 2014, Compra materiales para los proyectos 2014 de la Dirección Control Pérdida; Certificación de existencia de fondos, No. Solicitud de Pedido 10037890, de fecha 11 de agosto del 2014. compra de urgencia Dirección Comercial materiales capex oficina comercial; Certificación de existencia de fondos, No. Solicitud de Pedido 10037891, de fecha 11 de agosto del 2014. compra de urgencia Dirección Comercial materiales capex oficina comercial; Certificación de existencia de fondos, No. Solicitud de Pedido 10037892, de fecha 11 de agosto del 2014. compra de urgencia Dirección Comercial materiales capex oficina comercial; Certificación de existencia de fondos, No. Solicitud de Pedido 10037894, de fecha 12 de agosto del 2014. compra de urgencia Dirección Comercial materiales capex oficina comercial; Certificación de existencia de fondos, No. Solicitud de Pedido 10037898, de fecha 11 de agosto del 2014. compra de urgencia Dirección Comercial materiales capex oficina comercial; Certificación de existencia de fondos, No. Solicitud de Pedido 10037900, de fecha 11 de agosto del 2014. compra de urgencia Dirección Comercial materiales capex oficina comercial; Certificación de existencia de fondos, No. Solicitud de Pedido 10037901, de fecha 11 de agosto del 2014. compra de urgencia Dirección Comercial materiales capex oficina comercial; Certificación de existencia de fondos, No. Solicitud de Pedido 10037903, de fecha 11 de agosto del 2014. compra de urgencia Dirección Comercial materiales capex oficina comercial; Certificación de existencia de fondos, No. Solicitud de Pedido 10037931, de fecha 15 de agosto del 2014. compra de urgencia Dirección Comercial materiales opex oficina comercial; Certificación de existencia de fondos, No. Solicitud de Pedido 10037932, de fecha 15 de agosto del 2014. compra de urgencia Dirección Comercial materiales opex oficina comercial; Certificación de existencia de fondos, No. Solicitud de Pedido 10037933, de fecha 15 de agosto del 2014. compra de urgencia Dirección Comercial materiales opex oficina comercial; Certificación de existencia

2388



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

de fondos, No. Solicitud de Pedido 10037934, de fecha 15 de agosto del 2014. compra de urgencia Dirección Comercial materiales opex oficina comercial; Certificación de existencia de fondos, No. Solicitud de Pedido 10037935, de fecha 11 de agosto del 2014. compra de urgencia Dirección Comercial materiales opex oficina comercial; Certificación de existencia de fondos, No. Solicitud de Pedido 10037936, de fecha 15 de agosto del 2014. compra de urgencia Dirección Comercial materiales opex oficina comercial; Certificación de existencia de fondos, No. Solicitud de Pedido 10037937, de fecha 15 de agosto del 2014. compra de urgencia Dirección Comercial materiales opex oficina comercial; Certificación de existencia de fondos, No. Solicitud de Pedido 10037939, de fecha 15 de agosto del 2014. compra de urgencia Dirección Comercial materiales opex oficina comercial; Certificación de existencia de fondos, No. Solicitud de Pedido 10037940, de fecha 15 de agosto del 2014. compra de urgencia Dirección Comercial materiales opex oficina comercial; Certificación de existencia de fondos, No. Solicitud de Pedido 10037942, de fecha 15 de agosto del 2014. compra de urgencia Dirección Comercial materiales opex oficina comercial; Certificación de existencia de fondos, No. Solicitud de Pedido 10037944, de fecha 15 de agosto del 2014. compra de urgencia Dirección Comercial materiales opex oficina comercial; Certificación de existencia de fondos, No. Solicitud de Pedido 10038782, de fecha 28 de agosto del 2014. compra de urgencia Dirección Comercial materiales opex oficina comercial; Cotización General Supply Corporation, SRL., de fecha 02 de agosto 2014; Cotización General GlobusElectrical, SRL., de fecha 02 de agosto 2014; Cotización General UnitedSuppliers Corporation, SRL; Evaluación Técnica de fecha 22 de agosto 2014, Gerencia de Abastecimiento; Fianza General Supply Corporation, SRL, condiciones particulares de fecha 31 de julio del 2014; Fianza GlobusElectrical SRL, condiciones particulares de fecha 31 de julio del 2014; Solicitud autorización de compra de materiales para la ejecución de proyectos de fecha 29 de mayo 2014; Acta Sesión No. 18-2014, Comité de Compras; Compra de materiales cables DDI, pedido No. 4700000113 de fecha 16 de septiembre del 2014; Compra de materiales cables DC y DCP pedido No. 4700000114 de fecha 16 de septiembre del 2014; Compra de materiales cables DDI, DCP y DC, pedido No. 4700000115 de fecha 16 de septiembre del 2014; Compra de materiales cables DDI y DC, pedido No. 4700000116 de fecha 16 de septiembre del 2014; Registro recepción de ofertas de fecha 05 de agosto del 2014; Evidencia grafica de solicitud de pedido No. 10032930; Evidencia grafica de solicitud de pedido No. 10036091; Evidencia grafica de solicitud de pedido No. 10036093; Evidencia grafica de solicitud de pedido No. 10036103; Evidencia grafica de solicitud de pedido No. 10037405; Evidencia grafica de solicitud de pedido No. 10037513; Evidencia grafica de solicitud de pedido No. 10037890; Evidencia grafica de solicitud de pedido No. 10037891; Evidencia grafica de solicitud de pedido No. 10037892; Evidencia grafica de solicitud de pedido No. 10037894; Evidencia grafica de solicitud de pedido No. 10037898; Evidencia grafica de solicitud de pedido No. 10037900; Evidencia grafica de solicitud de pedido No. 10037903; Evidencia grafica de solicitud de pedido No. 10037931; Evidencia grafica de solicitud de pedido No. 10037932; Evidencia grafica de solicitud de pedido No. 10037933;

2389



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Evidencia grafica de solicitud de pedido No. 10037934; Evidencia grafica de solicitud de pedido No. 10037935; Evidencia grafica de solicitud de pedido No. 10037936; Evidencia grafica de solicitud de pedido No. 10037939; Evidencia grafica de solicitud de pedido No. 10037940; Evidencia grafica de solicitud de pedido No. 10037942; Evidencia grafica de solicitud de pedido No. 10037944; Evidencia grafica de solicitud de pedido No. 10038782; Tabla comparativa económica y ponderación; Tabla Comparativa; Fianza UnitedSuppliers Corporation, SRL, condiciones particulares de fecha 31 de julio del 2014. Respecto al Pedido 4700000150: Acto Administrativo No. UR-06-2015: Conocimiento de propuestas económicas y aprobación de adjudicación del proceso de compra de urgencia No. EDEESTE-UR-10000005-2015-Compra cables y transformadores proyecto Juan Bosch; Apertura de cables variados (Dirección de Recursos Abastecimiento); Carta de Adjudicación UnitedSuppliers Corporation, SRL., notificación adjudicación de compras de cables y transformadores proyecto Juan Bosch, de fecha 10 de septiembre 2015; Carta de invitación comparativa de precios de fecha 02 de junio 2015; Invitación a presentar ofertas, Expediente No.10000005, de fecha 01 de junio del 2015; Pedido No. 4700000150 Proyecto Juan Bosch de fecha 23 de agosto del 2016; Carta Unitedsuppliers Corporation de fecha 27 de octubre del 2015; Certificación de existencia de fondos, No. Solicitud de Pedido 10051400, de fecha 26 de julio del 2015. Proyecto Construcción de Infraestructura Eléctrica Ciudad Juan Bosch. Compra de Materiales; Especificaciones técnicas General Suppy Corporation, SRL. Código Sap: 1010627; Especificaciones técnicas GlobusElectrical, SRL. Código Sap: 1000159; Especificaciones técnicas UnitedSuppliersCorporations, SRL. Código Sap: 1002715; Evaluación Técnica Transformadores Ciudad Juan Bosch; Garantía General Supply Corporation, SRL., factura No. 1201523570 de fecha 23 de junio del 2015; Garantía UnitedSuppliers Corporation, SRL., factura No. 1201523569 de fecha 23 de junio del 2015; Carta Unitedsuppliers Corporation de fecha 27 de octubre del 2015, proceso Zona Colonial; Evaluación Técnica/ Económica Ciudad Juan Bosch de fecha 30 de julio del 2015; Informe Técnico Pericial sobre declaración de urgencia (Solicitud de autorización de compra) abril 2015; Pedido No. 4700000150 de fecha 11 de septiembre del 2015 cables y transformadores; Propuesta económica General Supply Corporation, SRL., de fecha 05 de junio del 2016; Propuesta económica GlobusElectrical, SRL de fecha 08 de junio del 2015; Propuesta económica UnitedSuppliers Corporation, SRL de fecha 08 de junio del 2015; Correo materiales proyecto Zona Colonial y Juan Bosch; Registro de invitados y participantes (Gerencia de Abastecimiento) de fecha 29 de junio del 2015; Registro de invitados y participantes (Gerencia de Abastecimiento) de fecha 08 de junio del 2015; Evidencia grafica de solicitud de pedido No. 10051400; Tabla comparativa UnitedSuppliers Corporation; Acto Administrativo No. AA-01-2015 compra de materiales y contratación proyecto Ciudad Juan Bosch. Respecto al Pedido No.4700000151 a UNITED SUPPLIERS CORPORATIONS: Acto administrativo No. UR-07-2016, proceso de compra de urgencia No. EDEESTE-UR-10000006-2015-COMPRA CABLES Y TRANSFORMADORES PROYECTOS ZONA COLONIAL, de fecha 6 de mayo 2016; Acto administrativo No. UR-07-2015, sesión de

2390



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

comité de compras- conocimiento de propuestas económicas y aprobación de adjudicación del proceso de compra de urgencia No. EDEESTE-UR-1000006-2015-COMPRA DE CABLES Y TRANSFORMADORES, de fecha 31 de julio 2015; Cables y transformadores EDEESTE-CP-1000006-2015; Carta de adjudicación No.GAB-0205-2015, de fecha 18 de septiembre 2015; Invitación a presentar ofertas gerencia de abastecimiento- dirección de recursos 2da convocatoria, No.10000006, de fecha 1 de junio de 2015; Carta de pedido UNITED SUPPLIERS CORPORATION, de fecha 23 de agosto 2016; Carta de proveedores departamento de abastecimiento No. 4700000151proyecto zona colonial, de fecha 21 de marzo 2016; Certificado de existencia de fondos No.10051195, de fecha 4 de septiembre 2015; Certificado de existencia de fondo No,10066373, de fecha 16 de junio 2016; Plantilla de datos garantizados comité de homologación de materiales, de fecha 25 de marzo 2012; Informe de departamento de normas técnicas, cable de cobre (URD)#2 aislado en XLPE con neutro al 100% para 15 KV; Plantilla de datos garantizados comité de homologación de materiales, de fecha 25 de mes mayo 2015; Gerencia de ingeniería y normas departamento de normas técnicas evaluación técnica materiales, No. Referencia SOLPED 1000005 MATERIALES PROYECTO CIUDAD COLONIAL, de fecha 23 de julio del año 2015; Gerencia de planificación e ingeniería departamento de normas técnicas evaluación técnica materiales plan 2015, No. Solped 1000006, de fecha 23 de julio 2015; Globuselectrical S.R.L, APS SEGUROS poliza No.1-1201-04446, de fecha 8 de diciembre 2015; GENERAL SUPPLY CORPORATION, S.R.L, póliza No.1-FC-09217, de fecha 23 de junio 2015; UNITED SUPPLIERS CORPORATION, S.R.L, póliza No.1-FC-09216, de fecha 23 de junio 2015; Informa de pedidos Proceso EDEESTE-CP-10000006-2015 (ZONA COLONIAL) de fecha 27 de octubre 2015; Informe de compra de cables y transformadores zona colonial EDEESTE-CP-1000006-2015; Informe de Registro de Proveedores del estado, de fecha 11 de octubre 2006; Registros de invitados de la gerencia de abastecimientos, No. EDEESTE-CP-10000006-2015, de fecha 8 de junio 2015; Solicitud de pedido No.10066373, certificado de existencia de fondo, de fecha 16 de junio 2016; Proyecto construcción de infraestructura eléctrica Zona colonial, materiales Redes Aéreas y soterradas No. 10051195; Tabla Comparativa UNITED SUPPLIER CORPORATION; Acto de Declaratoria de urgencia compra de materiales y contratación de la mano de obra para la construcción de los proyectos de infraestructura eléctrica: Ciudad Juan Bosch y zona colonial, acto No. AA-012015, de fecha 18 de marzo 2015. Del PEDIDO No.4700000151 a UNITED SUPPLIERS CORPORATIONS: Acto administrativo No. UR-07-2016, proceso de compra de urgencia No. EDEESTE-UR-10000006-2015-COMPRA CABLES Y TRANSFORMADORES PROYECTOS ZONA COLONIAL, de fecha 6 de mayo 2016. Acto administrativo No. UR-07-2015, sesión de comité de compras- conocimiento de propuestas económicas y aprobación de adjudicación del proceso de compra de urgencia No. EDEESTE-UR-1000006-2015-COMPRA DE CABLES Y TRANSFORMADORES, de fecha 31 de julio 2015; Cables y transformadores EDEESTE-CP-1000006-2015; Carta de adjudicación No.GAB-0205-2015, de fecha 18 de septiembre 2015; Invitación a presentar ofertas gerencia de

2391

Resolución núm. 063-2023-SRES-00017
Sentencia núm. 063-2022-SSEN-00018

Expediente núm. 063-2022-EPEN-00001



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

abastecimiento- dirección de recursos 2da convocatoria, No.10000006, de fecha 1 de junio de 2015; Carta de pedido UNITED SUPPLIERS CORPORATION, de fecha 23 de agosto 2016; Carta de proveedores departamento de abastecimiento No. 4700000151proyecto zona colonial, de fecha 21 de marzo 2016; Certificado de existencia de fondos No.10051195, de fecha 4 de septiembre 2015; Certificado de existencia de fondo No,10066373, de fecha 16 de junio 2016; Plantilla de datos garantizados comité de homologación de materiales, de fecha 25 de marzo 2012; Informe de departamento de normas técnicas, cable de cobre (URD)#2 aislado en XLPE con neutro al 100% para 15 KV; Plantilla de datos garantizados comité de homologación de materiales, de fecha 25 de mes mayo 2015; Gerencia de ingeniería y normas departamento de normas técnicas evaluación técnica materiales, No. Referencia SOLPED 1000005 MATERIALES PROYECTO CIUDAD COLONIAL, de fecha 23 de julio del año 2015; Gerencia de planificación e ingeniería departamento de normas técnicas evaluación técnica materiales plan 2015, No. Solped 1000006, de fecha 23 de julio 2015; Globuselectrical S.R.L, APS SEGUROS poliza No.1-1201-04446, de fecha 8 de diciembre 2015; GENERAL SUPPLY CORPORATION, S.R.L, póliza No.1-FC-09217, de fecha 23 de junio 2015; UNITED SUPPLIERS CORPORATION, S.R.L, póliza No.1-FC-09216, de fecha 23 de junio 2015; Informa de pedidos Proceso EDEESTE-CP-10000006-2015 (ZONA COLONIAL) de fecha 27 de octubre 2015; Informe de compra de cables y transformadores zona colonial EDEESTE-CP-1000006-2015; Informe de Registro de Proveedores del estado, de fecha 11 de octubre 2006; Registros de invitados de la gerencia de abastecimientos, No. EDEESTE-CP-1000006-2015, de fecha 8 de junio 2015; Solicitud de pedido No.10066373, certificado de existencia de fondo, de fecha 16 de junio 2016; Proyecto construcción de infraestructura eléctrica Zona colonial, materiales Redes Aéreas y soterradas No. 10051195; Tabla Comparativa UNITED SUPPLIER CORPORATION; Acto de Declaratoria de urgencia compra de materiales y contratación de la mano de obra para la construcción de los proyectos de infraestructura eléctrica: Ciudad juan Bosch y zona colonial, acto No. AA-012015, de fecha 18 de marzo 2015. Del Pedido No. 4700000180 a UNITED SUPPLIERS CORPORATIONS: Consejo de Administración solicitud de ratificación de autorización de compra de materiales eléctricos, mayo 2016; Acta del consejo administración de la sociedad mercantil de fecha 25 de mayo del 2016; Acto administrativo No. AA-049-2016., conocimiento de propuestas económicas; Anexo 1: Plan de Materiales 2016, Direcciones: control de perdidas, Distribución y Comercial; Temas para el comité, apertura de ofertas transformadores; Notificación de adjudicación compra de transformadores UnitedSuppliers Corporation, SRL, de fecha 02 de septiembre del 2016; Carta de invitación a presentar ofertas de fecha 19 de julio del 2016; Certificación de existencia de fondos, No. Solicitud de Pedido 10068491, de fecha 01 de agosto del 2016. Compras de Materiales de la Dirección de Distribución año 2016. Familia Transformadores; Evaluación técnica transformadores de fecha 19 de agosto del 2016; Evaluación Técnica /Económica, compra de transformadores de fecha 24 de agosto del 2016; Informe de compra de transformadores; Pedido No. 4700000180 plan de compras de materiales de la Dirección de Distribución, de fecha 06 de

2392

Resolución núm. 063-2023-SRES-00017
Sentencia núm. 063-2022-SSEN-00018

Expediente núm. 063-2022-EPEN-00001



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

septiembre del 2016; Propuesta económica Electrodac S.R.L., de fecha 21 de julio del 2016; Propuesta económica UnitedSuppliers Corporation, S.R.L., de fecha 20 de julio del 2016; Recepción de ofertas Transformadores de fecha 19 de julio del 2016; Registro de invitados y/o participantes expediente Transformadores de fecha 19 de julio del 2016; Evidencia grafica de solicitud de pedido No. 10068491 y Tabla comparativa. Con lo que probamos el origen de las informaciones descritas en el referido inventario; de igual forma probamos que en los documentos anexos que están siendo aportados como pruebas, las empresas General Supply Corporations, Wattmax Dominicana, GlobusElectrical y UnitedSupplierCorporations, Contratas SolutionsServices CSS y MarquezSarraf Constructora, fueron adjudicatarias mediante contratos, cuyos procesos de selección de compras eran simulados, o ficticios, donde se utilizaron documentos falsos, de conformidad con las experticias caligráficas, a los fines de cometer hechos de corrupción tales como desfalco, coalición de funcionarios, soborno, entre otras conductas ilícitas que se utilizaron para violentar la ley de compras y contrataciones y su reglamento de aplicación; probamos además la participación de Lewin Ariel Castillo Robles, Cristian Ramón Cabral y Luis Ernesto De León como funcionarios públicos que en coalición, violentaron la referida ley de compra y contrataciones, con el objetivo de beneficiar al imputado Juan Alexis Medina Sánchez.

1909. Acta de entrega voluntaria de cosas y documentos de fecha 13 de diciembre del año 2021, realizada por Jovanny Reyes Guerrero a manos del fiscal Yoneivy Alfredo González Mueses, conteniendo anexa la Convocatoria de Socios de la compañía “Norvis Corporation, S.R.L., de fecha 05 de septiembre de 2016; la Declaración de Traspaso de Cuotas (fotocopia), de fecha 14 de octubre de 2016, instrumentado por la Lic. Esther Jocelyn Charles Saldaña (firma en original); y copia del registro mercantil no. 106463SD. Con las cuales probamos que en estos documentos figura la firma autentica del Sr. Jovanny Reyes Guerrero, los cuales sirvieron de base para la realización del peritaje caligráfico IF-0635-2021.

1910. Acta de entrega voluntaria de cosas y documentos de fecha 13 de diciembre del año 2021, realizada por Alexis Manuel Nova Bello a manos del fiscal Yoneivy Alfredo González Mueses, conteniendo anexo la Cotización núm. 1757, de fecha 01 de julio de 2015, con membrete “Coral Eléctrica, S.R.L., suministro de Equipos y Materiales”; Cotización núm. 1787, de fecha 31 de agosto de 2015, con membrete “Coral Eléctrica, S.R.L., suministro de Equipos y Materiales, Contratista Electromecánicos”; Comunicación (fotocopia), de fecha 11 de julio de 2015, dirigida a “Claro-Codetel”; copia del registro mercantil no. 68614SD de la empresa Coral Electrical. Con los cuales probamos que en estos documentos figura la firma autentica del Sr. Alexis Manuel Nova Bello, y los mismos sirvieron de base para la realización del peritaje caligráfico IF-0634-2021.

2393



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

1911. Documento de Constancia de entrega de equipos de transporte de combustible, hecho por la empresa GULFSTREAM PETROLEUM DOMINICANA S. DE R. L., debidamente representada por Gregorio Antonio Guzmán Pimentel. Con lo que probamos que la empresa GULFSTREAM PETROLEUM DOMINICANA, a través de Gregorio Antonio Guzmán Pimentel, hizo la entrega de los vehículos siguientes: Camión marca HOWO A7, CNHTC, color Rojo, de dos puertas, en la puerta del lado del chofer tiene el número 371, Chasis No. LZZ5CLSB5FA101003, placa No. L396436, con una cola tipo tanquero, color gris, con el número de VIN: LA939VSG58HCLW100, placa No. F012859; Camión marca HOWO A7, CNHTC, color Blanco, de dos puertas, Chasis No. LZZ5CLSB4FA101008, con una cola tipo tanquero, color gris, con el número de VIN: LA939VSG88HCLW222, placa No. F012860; Camión marca HOWO A7, CNHTC, color Gris, de dos puertas, placa L395451, Chasis No. LZZ5CLSB4JA279526, con una cola tipo tanquero, color gris, con el número de VIN: LA939VSG58HCLW999, placa No. F012861, estableciendo que los mismos los poseían en virtud de un contrato de alquiler de camiones suscrito en fecha 08 de mayo del año 2021 con la empresa Fuel American INC. Dominicana SRL.

1912. Acta de incautación de fecha 15 del mes de diciembre del año 2021, instrumentada por el fiscal Aurelio Valdez Alcántara en la empresa Trans-diesel del Caribe ubicada en la carretera Quita Sueño Haina, S/N, Municipio de Haina. Con la que probaremos que en virtud de la orden judicial de incautación y secuestro núm. 0001-MAYO-2021, se realizó la incautación del Camión marca HOWO A7, CNHTC, color negro, de dos puertas, en la puerta del lado del chofer tiene el número 371, Chasis No. LZZ5CLSB2JA279525, placa No. L395450, con una cola tipo tanquero, color plateado, con una línea en sus laterales de color mamey, con el número de VIN: LA939VSGX8HCLW111, placa No. F012862; y del Camión marca KW, Kenworth, color Blanco, de dos puertas, placa L272063, Chasis No. 3WKDD40X0AF263295, con una cola tipo tanquero, color plateado, con el número de VIN: 5HTAB442/2/17L65141, placa No. F007715, entre otras informaciones contenidas en el acta.

1913. Acta de incautación de fecha 15 del mes de diciembre del año 2021, instrumentada por el fiscal Luis Alberto Tavarez Peña en la empresa Trans-diesel del Caribe ubicada en la carretera Quita Sueño Haina, S/N, Municipio de Haina. Con la que probaremos que en virtud de la orden judicial de incautación y secuestro núm. 0001-MAYO-2021, se realizó la incautación del Camión marca HOWO A7, CNHTC, color Rojo, de dos puertas, en la puerta del lado del chofer tiene el número 371, Chasis No. LZZ5CLSB5FA101003, placa No. L396436, con una cola tipo tanquero, color gris, con el número de VIN: LA939VSG58HCLW100, placa No. F012859; el Camión marca HOWO A7, CNHTC, color Blanco, de dos puertas, Chasis No. LZZ5CLSB4FA101008, con una cola tipo tanquero, color gris, con el número de VIN: LA939VSG88HCLW222, placa No. F012860; Camión marca HOWO A7, CNHTC, color Gris, de dos puertas, placa L395451, Chasis No.

2394



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

LZZ5CLSB4JA279526, con una cola tipo tanquero, color gris, con el número de VIN: LA939VSG58HCLW999, placa No. F012861; entre otras informaciones contenidas en el acta.

1914. Oficio de la superintendencia de bancos no. 3286, de fecha 11 de noviembre del año 2021, conteniendo anexo las documentaciones y los discos compactos que describe en el referido oficio. Con lo que probaremos que la Superintendencia de Banco, en cumplimiento a la orden judicial no. 0030-NOVIEMBRE.2020, del 16 de noviembre del 2020, remite al Ministerio Público informaciones almacenadas en el sistema financiero de las empresa Fuel American IncDominican SRL, UnitedSupplier Corporation SRL, Omalto Gutiérrez Remigio, Wattmax Dominicana SRL, Veintisiete 328 SRL, entre otras personas descritas en el oficio de referencia.

1915. Acta de entrega voluntaria de fecha 11 de diciembre del 2020, instrumentada por el fiscal Héctor Joel García Acevedo, recibiendo documentos de Florangel Altagracia Germosen Tavarez, conteniendo como anexo copias fotostáticas de un acto de venta de fecha 14 de octubre del 2019 entre esta misma con Wacal Vernavel Méndez Pineda; copia fotostática de un acto de venta de fecha 15 de mayo del 2019 entre esta y Alexandra M. Soto Castillo; y copia del cheque no 2143 de fecha 15 de octubre del 2019 emitido por Wacal Vernavel Méndez Pineda a favor de esta. Con lo que probamos que Florangel Altagracia Germosen Tavarez hizo entrega voluntaria al Ministerio Público copias fotostáticas de un acto de venta de fecha 14 de octubre del 2019 entre esta misma con Wacal Vernavel Méndez Pineda; copia fotostática de un acto de venta de fecha 15 de mayo del 2019 entre esta y Alexandra M. Soto Castillo; y copia del cheque no 2143 de fecha 15 de octubre del 2019 emitido por Wacal Vernavel Méndez Pineda a favor de esta.

1916. Una carpeta que dice en la parte frontal Kyanred Supply, SRL., Mascarilla Quirúrgica, proceso de emergencia nacional Promesecal, referencia: PROMESE/CAL-MAE-PEEN-2020-0013, contentivo de toda la información relativa a ese proceso, ocupada mediante allanamiento realizado en fecha 04 de enero del 2021 en el residencial Pablo Mella Morales, Santo Domingo Oeste. Esta conteniendo en el reverso, un post it amarillo que dice "Sra. Ana Guerra 849-763-4250 reciben mercancía hasta las 3;00 pm. Alma en Sede Central Promesecal, Av. Charles, Mario Jiménez, Encargado de Compras antes de las 11:30. Conteniendo en su interior los siguientes documentos: a) Un folder amarillo, conteniendo en la portada, varios manuscritos en felpa color azul, el primero que dice "*Lote 0403, 205 etiqueta de 2,000 + 10", "/Lote 2020 295 etiqueta de 2000 + 10", "Helen Promesecal 809-610-0268", "Helen Promesecal 809-610-0268", entre otros, dicho folder contiene en su interior, los siguientes documentos: Tres (03) copias a color de Notificación De Adjudicación, realizada por PROMESECAL y remitida a Kyanred Supply, en relación en referencia a proceso de licitación PROMESECAL-MAE-PEEN-2020-0013, de fecha

2395



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

veintiséis (26) de abril del 2020, dos (02) originales de factura emitida por Promesecal dirigida al proveedor Kyanred Supply, S.R.L. por un monto total de RD\$55,000.000,00 y garantía de RD\$2,200.000.00, y concluye con una (1) copia de Orden De Compra/ Servicio de Promesecal dirigida al proveedor Kyanred de fecha primero (01) de enero del 2020, en virtud de orden de 1,000,000.00 de mascarillas quirúrgicas, por un monto total de RD\$55,000,000.00 con escrito que dice “Mario Jiménez”; la carpeta continua con tres (03) hojas grapadas, la primera una (01) Factura con el logo de Marketing and Management Group, de Crédito Fiscal NCF: B0100000801 de fecha 18/08/2020 que establece un monto a factura a Kyanred Supply S.R.L. de RD\$50,000,000.00, un (1) talonario de solicitud de cheque con el logo de Kyanred Dominicana a nombre del beneficiario Marketing Management Group de fecha 18/08/2020 por la suma de RD\$50,000.00 por concepto de pago de factura 801 solicitada por “José Dolores”, una (1) hoja contiendo una copia de cedula de ambos lados de José Emmanuel Chabebe Veras No. 001-1770889-1., luego se encuentran tres hojas grapadas, , un (1) talonario de solicitud de cheque con el logo de Kyanred Dominicana a nombre del beneficiario Marketing Management Group de fecha 18/08/2020 por la suma de RD\$59, 162,490.00 por concepto de pago de factura 803 solicitada por “José Dolores”, una copia de (01) Factura con el logo de Marketing and Management Group, de Crédito Fiscal NCF: B0100000803 de fecha 18/08/2020 que establece un monto a factura a Kyanred Supply S.R.L. de RD\$59,162,490.00, una (1) hoja contiendo una copia de cedula de ambos lados de José Emmanuel Chabebe Veras No. 001-1770889-1. Tres (03) hojas grapadas, la primera se trata de una copia de (01) Factura con el logo de Marketing and Management Group, de Crédito Fiscal NCF: B0100000802 de fecha 18/08/2020 que establece un monto a factura a Kyanred Supply S.R.L. de RD\$67,509,000.00, un (1) talonario de solicitud de cheque con el logo de Kyanred Dominicana a nombre del beneficiario Marketing Management Group de fecha 18/08/2020 por la suma de RD\$67,509,000.00 por concepto de pago de factura 802 solicitada por “José Dolores” y contiendo firma con la fecha 18/08/2020, una (1) hoja contiendo una copia de cedula de ambos lados de José Emmanuel Chabebe Veras No. 001-1770889-1; Tres (3) hojas grapadas, la primera se trata de una solicitud de pago con el logo de Kyanred Supply, S.R.L. de fecha 16/07/2020 dirigida al beneficiario Héctor Joel Rafael Lázala, por concepto de “Pago de mascarilla quirúrgica 1,300 cajas (Banreservas) por un valor de \$1,774,377.00, una (01) hoja contentiva de Solicitud de Emisión de Pago de fecha 16/07/2020 en relación a nombre del beneficiario Héctor Joel Rafael Lázala y solicitada por Pura Suarez, contiendo la firma de esta última, a su vez tiene varios manuscritos y tachaduras, una (1) impresión de fotografía que contiene cedula de identidad del ciudadano Héctor Joel Rafael Lázala, No. 402-2241232-8, una (1) copia de factura de Suim Suplidores Institucionales Méndez No. 131126 de fecha 01/07/2020 dirigida al cliente “Banco De Reservas” por el pago de 1,300.00 mascarillas antipolvo -quirúrgicas desechables, por la suma de RD\$1,950,000.00, una copia de (1) conduce de Suim Suplidores Institucionales Méndez No. 57 de fecha 30/06/2020 dirigida al cliente “Banco De Reservas” por el pago de 1,300.00 mascarillas antipolvo -

2396



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

quirúrgicas desechables, sin valor total, una (1) copia de Orden de Compra No. BR-OC-00014369 de fecha 30/06/2020 emitida por Banreservas, en relación despacho de \$1,950,000.00 por concepto de pago de mascarillas quirúrgicas en favor de Suim Suplidores Institucionales Méndez; una (1) hoja contentiva de cotización emitida por la sociedad comercial Suim Suplidores Institucionales Méndez, identificada por el No. CV 387 de fecha 12/06/2020 dirigida al cliente Banco De Reservas De La Republica Dominicana por la suma de RD\$1,950,000.00; una (1) copia de factura emitida por Kyanred, NCF: B0100000007 de fecha 31/12/2021 dirigida al cliente Suim Suplidores Institucionales Méndez, S.R.L. por la suma de RD\$1,690,000.00 por el pago de 1,300.00 unidades de mascarillas quirúrgicas; una (1) copia de registro de entrega emitido por Kyanred No. 141, de fecha 01/07/2020 con la siguiente descripción “Mascarilla quirúrgica desechables caja 50/1 cantidad total de 65,000 unidades”; una (1) copia de cedula de identidad de Héctor Joel Rafael Lázala por No. 402-2241232-9; una (1) copia de conduce emitido por Kyanred No. 135 dirigido al cliente Promesecal en fecha 1/05/2020 en relación a \$1,000,000.00 de mascarillas quirúrgicas, conteniendo varios manuscritos en lapicero color negro, el primero, una tabla con nombre, precio y cantidad y dos tablas, la primera dice “L=042020, v: N/A, C=590,000”, entre otros; dos (02) hojas grapadas, la primera una (01) copia de Notificación de adjudicación emitida por Promesecal, en fecha 26/04/2020 dirigida a Kyanred Supply, S.R.L., en referencia a PROMESECAL-MAE-PEEN-2020-0013, conteniendo la firma de Mario Jiménez, Enc. Depto. Compras y Contrataciones, y la segunda una (01) hoja contentiva de Cantidad de Productos, Valor Total y Garantía de Promesecal, dirigida al proveedor Kyanred Supply, S.R.L. por la suma de RD\$55,000.000 y garantía de RD\$2,200,000.00; catorce (14) paginas grapadas en relación a Acta No. 2020-0025, referente a la adjudicación para la adquisición de insumos médicos amparados en el Decreto de Emergencia No. 133-20. Ref. Promese/Cal-Mae-Peen-2020-0013 emitido por el Programa de Medicamentos Esenciales/ Central de Apoyo Logístico (Promese/cal) Comité de Compras y Contrataciones; un (1) original de Contrato de Suministro 2020-255 en referencia al Procedimiento de Emergencia PROMESE/CAL-MAE-PEEN-2020-0013, Promese/cal//Kyanred Supply, S.R.L. por la suma de RD\$55,000,000.00, suscrito entre Promesecal y Kyanred suscrito el 27/04/2020, dos (2) copias del documento antes descrito; una (1) hoja contentiva de registro de contrato No. BS-0008488-2020 emitido por la Contraloría General de la Republica, en fecha 30/07/2020, contrato suscrito entre Promesecal y Kyanred, por la suma de RD\$55,000.000.00, una (1) hoja contentiva de Entrada de Diario de Transacciones de fecha 14/08/2020 por concepto de “Pago factura útiles menores médicos y quirúrgicos, proceso covid-19, según documento respaldado”; dos (02) hojas contentivas de Garantía No. GCP-2020-00063 del 30/04/2020 emitida por el Banco de Reservas de la Republica Dominicana dirigida a Promesecal en relación a garantía bancaria debido a licitación Promese/cal-Mae-Peen-2020-0013; una (1) hoja contentiva de movimiento de cuenta No. 9600770409 a nombre de Kyanred Supply, S.R.L., de fecha de apertura 2018-05-16, conteniendo transacciones desde 2020-04-30 al 2020-05-01 por la suma de RD\$2,522,175.00; dos hojas (02) contentivas de copia de

2397

Resolución núm. 063-2023-SRES-00017
Sentencia núm. 063-2022-SSEN-00018

Expediente núm. 063-2022-EPEN-00001



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

notificación de adjudicación emitida por Promesecal dirigida a Kyanred en referencia a Promesecal-Mae-Peen-2020-0013 en fecha 26/04/2020; una (1) copia de factura emitida por Marketing & Management Group de crédito fiscal NCF: B0100000801 de fecha 18/8/2020 dirigida a Kyanred Supply, S.R.L. por la suma de RD\$50,000,000.00; una (1) de factura NCF: B1500000163 de fecha 01/05/2020 por la suma de RD\$55,000,000.00, conteniendo tres sellos, y tres firmas, y una (1) copia de la factura antes descrita con la firma de Desiré Jiménez, otra firma, y manuscrito en lapicero color azul que dice “Nula”; una (01) copia de conduce emitido por Kyanred, No. 135 de fecha 01/05/2020 en virtud de \$590,000.00 y \$410,000.00 mascarillas quirúrgicas, en relación a “Procedimiento de Emergencia, Adquisición de Insumos Médicos amparados bajo el decreto No. 133-20...”, conteniendo la firma de Desiré Jiménez; dos (02) hojas contentivas de copia con el logo de Kyanred y Promesecal que dice “Kyanred Supply, SRL, Comité de Compras y Contrataciones”, “Programa de Medicamentos Esenciales*Central De Apoyo Logístico (Promese/cal), referencia: Promese/cal Mae-Peen-2020-0013, Presentación: Sobre A y B”, la segunda hoja contiene un formulario de muestras emitido por Promesecal, con un listado de descripción de insumos; una (1) de comunicación emitida por Kyanred de fecha 28/04/2020 dirigida al Banco De Reservas en relación a “Solicitud de garantía bancaria a fiel cumplimiento de contrato 4% a primer requerimiento para el proceso de licitación PROMESECAL-MAE-PEEN-2020-0013”, conteniendo firma de Rossy Espinal 29/4/2020; una (1) hoja con el logo y datos de Kyanred Supply, S.R.L. que dice “Vigencia: Del Veintiséis (26) de abril hasta el veinticuatro (24) de julio del año 2020, dos (2) hojas contentivas de notificación de adjudicación con el logo de Promesecal en referencia a Promesecal-Mae-Peen-2020-0013 de fecha 26/04/2020; siete (7) hojas con los logos de Promesecal y Farmacia del Pueblo, contentivas de “Programa de medicamentos esenciales/central de apoyo logístico (Promese/cal)”, “ Términos de Referencia para la adquisición de Insumos Médicos amparados bajo el decreto No. 133-20, Emergencia Nacional para enfrentar la propagación de Coronavirus (Covid-19) en el territorio nacional”. “Procedimiento de emergencia Ref. Promese/Cal-Mae-Peen-2020-0013”; una (1) hoja contentiva de Notificación de Oferente Habilitado o No Habilitado para la Apertura y Lectura de Oferta Económica “Sobre B”, emitida por Promesecal de fecha 23/04/2020, dirigida a Kyanred, en referencia a Proceso de Excepción, Ref. PEEN-2020-0013; cuatro (4) paginas contentivas de Certificado de Registro Mercantil de No. 1467330SD en relación a Kyanred Supply, S.R.L. de fecha de emisión 04/04/2018; dos (2) hojas contentiva de Garantía No. GCP-2020/00063 de fecha 30/04/2020 emitida por Banreservas y dirigida a Promesecal; dossier de documentos de ocho (8) hojas en referencia a Presentación: Sobre A de licitación de referencia: Promese/Cal-Mae-Peen-2020-0013; dos (2) hojas contentiva de copias de Registro de Proveedores del Estado en relación a constancia de inscripción RPE: 75437 de fecha de registro 20/6/2018, en referencia a la razón social Kyanred Supply, S.R.L.; dos (2) hojas contentivas de copia de Certificación, de fecha 16/04/2020, No. C0220951128200 emitido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en el que se hace constar que la sociedad comercial Kyanred Supply se

2398



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

encontraba al día en la declaración y/o pago de los impuestos correspondientes a varias obligaciones fiscales; dos (2) hojas contentivas de copia de Certificación de Certificación, de fecha 15/04/2020, No. 1596922 emitido por la Tesorería de la Seguridad Social, en el que se hace constar que la sociedad comercial Kyanred Supply no presentaba balance con atrasos en los pagos de los aportes a la Seguridad Social; cinco (5) hojas, contentivas de Certificado de Registro Mercantil de la Sociedad de Responsabilidad Limitada No. 146730SD de fecha de emisión 04/04/2018, en relación a la denominación social Kyanred Supply, S.R.L.; seis (6) hojas contentivas de copia de Acta de Asamblea General Extraordinaria celebrada por los socios de la empresa Kyanred Supply, S.R.L. en fecha 18/03/2019; dos (2) hojas contentivas de copias de cedula de José Dolores Santana Carmona No. 001-1224741-6; cinco (5) hojas contentivas de copia de ficha técnica de producto “Mascarillas Quirúrgicas”, conteniendo varias imágenes en cuatro de las cinco páginas; dos (2) con el logo de Kyanred, contentivas de “Certificación de entrega para proceso de licitación Promese/cal-Mae-Peen-2020-0013” de fecha 20/04/2020; dos (2) hojas contentivas de copia en relación a Aceptación de Condiciones de Pago, Proceso de Licitación Promese/Cal-Mae-Peen-2020-0013 entre Promesecal y Kyanred, de fecha 20/04/0013; cuatro (4) hojas contentivas de copia de presentación de sobre B en relación a proceso de licitación Promese/Cal-Mae-Peen-2020-0013 en el que participa la compañía Kyanred; una (1) hoja contentiva de copia con el logo de Prome/cal de fecha 17/04/2020 contentiva de ficha técnica de mascarilla quirúrgica, con numero de renglón 141, conteniendo la firma de Mario Jiménez en la parte inferior central; dos (2) copias de oficio No. DTSS-043-2020 emitido por Promese/cal de fecha 16/04/2020 dirigido al licenciado Mario José Jiménez Fermín en referencia a “Solicitud de Compra Emergencia COVID-19” ; cuatro (4) hojas contentivas de imágenes de mascarillas quirúrgicas, primera de esta contiene un escrito que dice “Mascara Facial de (Uso Público con FDA y Certificación C# (3 Layers – Non WovenMask FDA and CE)” ; dos (2) copias de siete (7) paginas, contentivas de Términos de Referencia para la adquisición de Insumos Médicos amparados bajo el decreto No. 133-20, Emergencia Nacional para enfrentar la propagación del Coronavirus (Covid-19) en el territorio nacional”, Procedimiento de Emergencia Ref. Promese/cal-Mae-Peen-2020-0013”; una (1) hoja contentiva de correo impreso conteniendo como asunto “Notificación de adjudicación, Promesecal-Mae-Peen-2020-0013*”, enviado desde el correo electrónico compraspromesecal@gmail.com a info.kyanredsupply@gmail.com; un (1) sobre transparente conteniendo una mascarilla quirúrgica, color azul. Con estas documentaciones probamos las maniobras fraudulentas de José Dolores Santana Carmona, Juan Alexis Medina Sánchez y Kyanred Supply, para obtener contratos con las instituciones del Estado, asimismo, probamos la participación de esta en empresa en dicho proceso y la falsificación detectada mediante allanamiento, así como otras circunstancias de los hechos.

1917. Oficio No. 24473, del 10 de noviembre de 2020, remitido por la Oficina del Director General de la Policía Nacional, relativa al difunto Omalto Gutiérrez Remigio. Con la cual

2399



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

probamos que hoy difunto era Asimilado de 3era Categoría de la Policía Nacional, adscrito al Departamento de Protección de Dignatarios, así como otras circunstancias de los hechos.

1918. Copia de cheque del Banco de Reservas No. 000768, de fecha 24/01/2020, con su coletilla, emitido por Dommedical Supply, S.R.L., Beneficiario Rafael Leónidas de Oleo, por concepto de CXC José Santana Jams (Compleativo de Gratificación UERS), por un monto de quinientos mil pesos con 00/100 (RD\$500,000.00), solicitado por Carlos José Alarcón Veras, administrador del sistema, autorizado por Wacal Méndez y la nota que dice completa gratificación UERS autorizado por JAMS, 24/01/202. Ocupado en el allanamiento realizado en el edificio RS 328. Con el que probamos que desde la cuenta de Dommedical Supply S.R.L., los acusados Juan Alexis Medina Sánchez, Carlos José Alarcón, Wacal Méndez, José Dolores Santana Carmona y Rafael Leónidas De Oleo, entregaron soborno en la modalidad de beneficio pecuniario por valor de RD\$500,000.00 a la funcionaria Thelma María Eusebio en su condición de Directora General de la Unidad de Electrificación Rural (UERS), por los contratos adjudicados por esta institución a las empresas acusadas SUIM Suplidores Institucionales Méndez S.R.L., General Supply Corporation S.R.L, GlobusElectrical S.R.L. y UnitedSuppliers S.R.L., las cuales están bajo el control de los acusados antes mencionados.

1919. Copia del cheque ocupado en el allanamiento realizado en el edificio RS 328, núm. 000561, de fecha 13/09/2019 del banco de Reservas, emitido por Dommedical Supply, S.R.L., beneficiario Ismael Guzmán Castillo, por un valor de dos millones cuatro mil pesos con 00/100 (RD\$2,004,000.00), suscrito por los imputado José Dolores Santana Carmona y Rafael De Óleo el cual tiene anexo grapado: una coletilla original que dice “publicidad de ventas” como concepto de pago; una hoja timbrada de Dommedical Supply S.R.L. impresa firmada en la parte inferior por Carlos Alarcón y Wacal Méndez y una hoja color amarilla con rallas que dice: “Thelma = 2,000,000.00”. Con el que probamos que desde la cuenta de Dommedical Supply S.R.L., los acusados Juan Alexis Medina Sánchez, Carlos José Alarcón, Wacal Méndez, José Dolores Santana Carmona y Rafael Leónidas De Oleo, entregaron soborno en la modalidad de beneficio pecuniario por valor de dos millones cuatro mil pesos con 00/100 (RD\$2,000,000.00) a la funcionaria Thelma María Eusebio en su condición de Directora General de la Unidad de Electrificación Rural (UERS), por los contratos adjudicados por esta institución a las empresas acusadas SUIM Suplidores Institucionales Méndez S.R.L., General Supply Corporation S.R.L, GlobusElectrical S.R.L. y UnitedSuppliers S.R.L., las cuales están bajo el control de los acusados antes mencionados.

1920. Fotocopia del cheque No. 000561, de fecha 13/09/2019, del banco de Reservas, emitido por Dommedical Supply, S.R.L., beneficiario Ismael Guzmán Castillo, por un valor de dos millones cuatro mil pesos con 00/100 (RD\$2,004,000.00). Ocupado en el allanamiento realizado en el edificio RS 328. El cual tiene una nota manuscrita en color azul que dice “Nota, contribución UERS”. Con el que probamos que desde la cuenta de Dommedical Supply

2400



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

S.R.L., los acusados Juan Alexis Medina Sánchez, Carlos José Alarcón, Wacal Méndez, José Dolores Santana Carmona y Rafael Leónidas De Oleo, entregaron soborno en la modalidad de beneficio pecuniario por valor de dos millones cuatro mil pesos con 00/100 (RD\$2,000,000.00) a la funcionaria Thelma María Eusebio en su condición de Directora General de la Unidad de Electrificación Rural (UERS), por los contratos adjudicados por esta institución a las empresas acusadas SUIM Suplidores Institucionales Méndez S.R.L., General Supply Corporation S.R.L, GlobusElectrical S.R.L. y UnitedSuppliers S.R.L., las cuales están bajo el control de los acusados antes mencionados.

1921. Copia del cheque No. 000576, de fecha 19/09/2019, del banco de Reservas, emitido por Domedical Supply S.R.L., beneficiario Víctor Kelin Santiago German Santiago, por concepto de publicidad, por un valor de Dos Millones ocho mil quinientos pesos con 00/100 (RD\$2,008,500.00)., suscrito por los imputados José Dolores Santana Carmona y Rafael D 'Oleo y en la parte final de la hoja por Carlos José Alarcón y Wacal Méndez. Con una nota manuscrita en color azul que dice: "Nota Contribución UERS". Ocupado en el allanamiento realizado en el edificio RS 328. Con el que probamos que desde la cuenta de Domedical Supply S.R.L., los acusados Juan Alexis Medina Sánchez, Carlos José Alarcón, Wacal Méndez, José Dolores Santana Carmona y Rafael Leónidas De Oleo, entregaron soborno en la modalidad de beneficio pecuniario por valor de RD\$2,008,500.00 a la funcionaria Thelma María Eusebio en su condición de Directora General de la Unidad de Electrificación Rural (UERS), por los contratos adjudicados por esta institución a las empresas acusadas SUIM Suplidores Institucionales Méndez S.R.L., General Supply Corporation S.R.L, GlobusElectrical S.R.L. y UnitedSuppliers S.R.L., las cuales están bajo el control de los acusados antes mencionados.

1922. Original del cheque No. 005755, de fecha 26/08/2019, del banco de Reservas, emitido por General Supply Corporation S.R.L., beneficiario Víctor Kelin Santiago German Santiago, por concepto de publicidad, por un valor de RD\$743,000.00., suscrito por Wacal Méndez, cual tiene sobre escrito la palabra "nulo WM 25/08/2019", Con una hoja anexa denominada solicitud de pago número 6013, del 26/08/19, suscrita por Carlos Alarcón, que tiene una nota manuscrita: "Nota: para actividad de la UERS, autorizado por JAMS". Ocupado en el allanamiento realizado en el edificio RS 328. Con el que probamos que el constituye evidencia de que desde la cuenta de Domedical Supply S.R.L., los acusados Juan Alexis Medina Sánchez, Carlos José Alarcón, Wacal Méndez, José Dolores Santana Carmona y Rafael Leónidas De Oleo, entregaron sobornos en la modalidad de beneficio pecuniario a la funcionaria Thelma María Eusebio en su condición de Directora General de la Unidad de Electrificación Rural (UERS), por los contratos adjudicados por esta institución a las empresas acusadas SUIM Suplidores Institucionales Méndez S.R.L., General Supply Corporation S.R.L, GlobusElectrical S.R.L. y UnitedSuppliers S.R.L., las cuales están bajo el control de los acusados antes mencionados.

2401



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

1923. Copia del cheque No. 000725, de fecha 06/09/2019, del banco de Reservas, emitido por SUIM Suplidores Institucionales Méndez S.R.L., beneficiario Víctor Kelin Santiago German Santiago, por concepto de gratificación de proyecto, por un valor de Dos Millones de pesos con 00/100 (RD\$2,000,000.00)., suscrito por Wander Méndez. Ocupado en el allanamiento realizado en el edificio RS 328. Con una hoja anexa identificada como Solicitud de pago núm. 229, suscrita por Carlos José Alarcón y Wacal Méndez. Con el que probamos que desde la cuenta de Domedical Supply S.R.L., los acusados Juan Alexis Medina Sánchez, Carlos José Alarcón, Wacal Méndez, José Dolores Santana Carmona y Rafael Leónidas De Oleo, entregaron soborno en la modalidad de beneficio pecuniario por valor de RD\$2,000,000.00 a la funcionaria Thelma María Eusebio en su condición de Directora General de la Unidad de Electrificación Rural (UERS), por los contratos adjudicados por esta institución a las empresas acusadas SUIM Suplidores Institucionales Méndez S.R.L., General Supply Corporation S.R.L, GlobusElectrical S.R.L. y UnitedSuppliers S.R.L., las cuales están bajo el control de los acusados antes mencionados.

1924. Copia del cheque No. 0001759, de fecha 03/05/2019, del banco de Reservas, emitido por Fuel América S.R.L., beneficiario Víctor Kelin Santiago German Santiago, con el concepto de CXC JAMS, por un valor de RD\$2,004,500.00, suscrito por Wacal Méndez. Ocupado en el allanamiento realizado en el edificio RS 328. Con los siguientes anexos: a) Solicitud de pago fecha 03/05/2019, de Fuel América Inc. Dominicana, número 1243; con el manuscrito en color azul que dice: “Nota: esto fue para cubrir comisión, autorizado por Juan Alexis Medina Sánchez 03/05/2019. b) Solicitud de pago fecha 03/05/2019, de Fuel América Inc. Dominicana favor de Víctor Kelin Santiago German Santiago, por la suma de Dos Millones Cuatro Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$2, 004,500.00), concepto CXC Contratas SolutionServices CSS S.R.L., JAMS contratas; c) Comprobante de pago de cheque No. 190503001620110429, de fecha 03/05/2019, por la suma de Tres Mil Setecientos Nueve Pesos con 00/100 (RD\$3,709.00), a nombre de Víctor Kelin Santiago German Santiago; Recibo de depósito de cuenta corriente No. 354222225, de fecha 03/05/2019, por la suma de Setecientos Noventa y Un Pesos con 00/100 (RD\$791.00), cliente Fuel América. Con el que probamos que desde la cuenta de Domedical Supply S.R.L., los acusados Juan Alexis Medina Sánchez, Carlos José Alarcón, Wacal Méndez, José Dolores Santana Carmona y Rafael Leónidas De Oleo, entregaron soborno en la modalidad de beneficio pecuniario por valor de RD\$2,004,500.00 a la funcionaria Thelma María Eusebio en su condición de Directora General de la Unidad de Electrificación Rural (UERS), por los contratos adjudicados por esta institución a las empresas acusadas SUIM Suplidores Institucionales Méndez S.R.L., General Supply Corporation S.R.L, GlobusElectrical S.R.L. y UnitedSuppliers S.R.L., las cuales están bajo el control de los acusados antes mencionados.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

1925. Fotocopia del cheque No. 000572, de fecha 18/09/2019, del banco de Reservas, emitido por Domedical Supply, S.R.L., beneficiario Víctor Kelin Santiago Germán Santiago, por un valor de dos millones cuatro mil pesos con 00/100 (RD\$2,004,000.00). Ocupado en el allanamiento realizado en el edificio RS 328. El cual tiene una nota manuscrita en color azul que dice “Nota, contribución UERS”. Con el que probamos que desde la cuenta de Domedical Supply S.R.L., los acusados Juan Alexis Medina Sánchez, Carlos José Alarcón, Wacal Méndez, José Dolores Santana Carmona y Rafael Leónidas De Oleo, entregaron soborno en la modalidad de beneficio pecuniario por valor de RD\$2,004,000.00) a la funcionaria Thelma María Eusebio en su condición de Directora General de la Unidad de Electrificación Rural (UERS), por los contratos adjudicados por esta institución a las empresas acusadas SUIM Suplidores Institucionales Méndez S.R.L., General Supply Corporation S.R.L, GlobusElectrical S.R.L. y UnitedSuppliers S.R.L., las cuales están bajo el control de los acusados antes mencionados.

1926. Fotocopia del cheque No. 000607, de fecha 01/10/2019, del banco de Reservas, emitido por Domedical Supply, S.R.L., beneficiario Rafael Leonidas De Óleo, por un valor de dos millones cuatro mil pesos con 00/100 (RD\$2,004,000.00). suscrito por José Dolores Santana Carmona y Carlos Alarcón en la parte final, Ocupado en el allanamiento realizado en el edificio RS 328. El cual tiene una nota manuscrita color azul que dice “Nota: para la UERS Telma Autorizado por Jams”. Con el que probamos que desde la cuenta de Domedical Supply S.R.L., los acusados Juan Alexis Medina Sánchez, Carlos José Alarcón, Wacal Méndez, José Dolores Santana Carmona y Rafael Leónidas De Oleo, entregaron soborno en la modalidad de beneficio pecuniario por valor de RD\$2,004,000.00) a la funcionaria Thelma María Eusebio en su condición de Directora General de la Unidad de Electrificación Rural (UERS), por los contratos adjudicados por esta institución a las empresas acusadas SUIM Suplidores Institucionales Méndez S.R.L., General Supply Corporation S.R.L, GlobusElectrical S.R.L. y UnitedSuppliers S.R.L., las cuales están bajo el control de los acusados antes mencionados.

1927. Fotocopia del cheque No. 000553, de fecha 12/09/2019, del banco de Reservas, emitido por Domedical Supply, S.R.L., beneficiario Rafael Leonidas De Óleo por un valor de RD\$386,000.00. suscrito por José Dolores Santana Carmona y Rafael De Óleo, con el número de cédula manuscrito 001-1423499-0, Ocupado en el allanamiento realizado en el edificio RS 328. El cual tiene una nota manuscrita en color azul que dice “Nota, contribución UERS”. Con el que probamos que desde la cuenta de Domedical Supply S.R.L., los acusados Juan Alexis Medina Sánchez, Carlos José Alarcón, Wacal Méndez, José Dolores Santana Carmona y Rafael Leónidas De Oleo, entregaron soborno en la modalidad de beneficio pecuniario por valor de RD\$386,000.00 a la funcionaria Thelma María Eusebio en su condición de Directora General de la Unidad de Electrificación Rural (UERS), por los contratos adjudicados por esta institución a las empresas acusadas SUIM Suplidores



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Institucionales Méndez S.R.L., General Supply Corporation S.R.L, GlobusElectrical S.R.L. y UnitedSuppliers S.R.L., las cuales están bajo el control de los acusados antes mencionados.

1928. Fotocopia del cheque No. 001383, de fecha 21/03/2016, del banco de Reservas, emitido por Domedical Supply, S.R.L., beneficiario Rafael Leonidas De Óleo por un valor de RD\$50,000.00. suscrito por José Dolores Santana Carmona y Rafael De Óleo, con el número de cédula manuscrito 001-1423499-0, con el concepto de “para distribución regalos la UERS”. Ocupado en el allanamiento realizado en el edificio RS 328. El cual tiene anexo una hoja titulada Talonario de Solicitud de Cheque, General Supply Corporation, S.R.L. con los mismos datos del cheque antes descrito. Con el que probamos que desde la cuenta de Domedical Supply S.R.L., los acusados Juan Alexis Medina Sánchez, Carlos José Alarcón, Wacal Méndez, José Dolores Santana Carmona y Rafael Leónidas De Oleo, entregaron soborno en la modalidad de beneficio pecuniario por valor de RD\$50,000.00 a la funcionaria Thelma María Eusebio en su condición de Directora General de la Unidad de Electrificación Rural (UERS), por los contratos adjudicados por esta institución a las empresas acusadas SUIM Suplidores Institucionales Méndez S.R.L., General Supply Corporation S.R.L, GlobusElectrical S.R.L. y UnitedSuppliers S.R.L., las cuales están bajo el control de los acusados antes mencionados.

1929. Fotocopia del cheque No. 001387, de fecha 21/03/2016, del banco de Reservas, emitido por Domedical Supply, S.R.L., beneficiario Rafael Leonidas De Óleo por un valor de RD\$10,000.00. suscrito por Rafael De Óleo, con el número de cédula manuscrito 001-1423499-0, con el concepto de “para distribución regalos la UERS”. Ocupado en el allanamiento realizado en el edificio RS 328. El cual tiene anexo una hoja titulada Talonario de Solicitud de Cheque, General Supply Corporation, S.R.L. con los mismos datos del cheque antes descrito. Con el que probamos que desde la cuenta de Domedical Supply S.R.L., los acusados Juan Alexis Medina Sánchez, Carlos José Alarcón, Wacal Méndez, José Dolores Santana Carmona y Rafael Leónidas De Oleo, entregaron soborno en la modalidad de beneficio pecuniario por valor de RD\$10,000.00 a la funcionaria Thelma María Eusebio en su condición de Directora General de la Unidad de Electrificación Rural (UERS), por los contratos adjudicados por esta institución a las empresas acusadas SUIM Suplidores Institucionales Méndez S.R.L., General Supply Corporation S.R.L, GlobusElectrical S.R.L. y UnitedSuppliers S.R.L., las cuales están bajo el control de los acusados antes mencionados.

1930. Comunicación de fecha 18 de noviembre del año 2021, marcada con el núm. INT-MEM-2021-10742, emitida por Antonio Almonte Reynoso, Ministro de Energía y Minas y presidente de la Comisión Liquidadora de la UERS, con la que probamos que las empresas acusadas Suim Suplidores Institucionales Méndez, S.R.L.; General Supply Corporation S.R.L. y GlobusElectrical, S.R.L.; UnitedSuppliers Corporation fueron beneficiadas con

2404



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

contratos de obras y pagos realizados en la unidad de electrificación rural y sub-urbana (UERS).

1931. Comunicación de fecha 04 de noviembre de 2021, emitida por JJ Electric, S.A., Suplidores Eléctricos, RNC: 101725494, dirigida a la PEPCA y suscrita por Juan José Castillo, Presidente, con la cual probamos el historial del cliente de las empresas General Supply Corporation, S.R.L., Globuselectrical S.R.L., UnitedSuppliers Corporation S.R.L., Contrata Solutio Services CSS, S.R.L., Márquez Sarraf Constructora S.R.L., con los números de facturas (FT), pagos realizados Recibos de Ingreso (RI) y las devoluciones de Mercancías de estas sociedades con la empresa remitente. Informe que sirvió de base para establecer la sobrevaluación en perjuicio del Estado en la que incurrieron las sociedades supra indicadas.

1932. Comunicación núm. INT-MEM-2021-5782, de fecha 6 de julio de 2021, dirigida a la PEPCA, suscrita por Antonio Almonte Reynoso, Ministro de Energía y Minas. Con una tabla anexa, con la que probamos que la señora Thelma María Eusebio, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0096827-0, laboró en esta institución desde el 16 de septiembre de 2008, hasta el 15 de agosto del 2020, ocupando la posición de Directora General de la Unidad de Electrificación Rural y Sub – Urbana (UERS), del año 2008 al 2020.

1933. Comunicación de fecha 15 de diciembre de 2021, emitida por AnkoraInvestment S.R.L., dirigida a la PEPCA, suscrita por Linda N. López, con la que probábamos que la sociedad AnkoraInvestment S.R.L., certifica no haber recibido ninguna invitación para participar en el proceso EDEESTE.ur10037477-2014, compra de Transformadores, de fecha 29 de julio de 2014. Por lo que se establece que la supuesta invitación dirigida a esta y otras empresas para participar en el proceso mencionado fue un acto de simulación, tal como se describe en la relación de los hechos de esta acusación.

1934. Comunicación de fecha 30 de noviembre de 2021, emitida por Constructora del Sur, S.R.L., dirigida a la PEPCA, suscrita por Orlando González S., con la que probamos que Manolo Santana Medrano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0894199-8, laboró como mensajero en esa empresa, del 16 de febrero de 2009 hasta el 14 de agosto de 2020, devengando un sueldo de RD\$15,000.00 pesos mensuales, lo que prueba que este nunca fue socio real ni beneficiario de dicha compañía.

1935. Comunicación de fecha 30 de noviembre de 2021, emitida por Constructora del Sur, S.R.L., dirigida a la PEPCA, suscrita por Orlando González S., con la que probamos que Pedro Antonio Feliz Pérez, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1047111-7, labora como mensajero en esa empresa, del 01 de diciembre de 1993 hasta la actualidad,

2405



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

devengando un sueldo de RD\$17,019.91.00 pesos mensuales, lo que prueba que este nunca fue socio real ni beneficiario de dicha compañía.

1936. Certificación de estado jurídico del inmueble Matrícula núm. 0100325454, de fecha 29 de noviembre de 2021, emitida a las 11:06:48 a.m., sobre el inmueble Solar 8, Manzana 4063, DC. 01: LOCAL-2. Con su oficio de salud anexo. Con la que probamos que el inmueble ubicado en el edificio RS, descrito fue adquirido por Constructora del Sur S.R.L., en fecha 15 de enero de 2020.

1937. Certificación de estado jurídico del inmueble Matrícula núm. 0100325455, de fecha 29 de noviembre de 2021, emitida a las 11:06:48 a.m., sobre el inmueble Solar 8, Manzana 4063, DC. 01: LOCAL-2. Con su oficio de solicitud anexo. Con la que probamos que el inmueble ubicado en el edificio RS, descrito adquirido por Constructora del Sur S.R.L., en fecha 15 de enero de 2020, le fue vendido a la sociedad acusada Fuel América Inc. Dominicana, S.R.L. en fecha 16 de noviembre de 2020.

1938. Acto administrativo núm. UR-21-2015, sobre sesión del Comité de Compras – Cancelación de Procedimiento EDEESTE-UR-10051399-2015-Compra de Cables Plan Segmentación de fecha 9 de octubre de 2015. Con el cual probamos que el proceso indicado fue cancelado.

1939. Comunicación elaborada por la asociación de suplidores de materiales eléctricos, Inc., recibida en fecha 08/16/2021 y el número 009969-A, mediante la cual nos remitieron los precios de referencia del listado de productos eléctricos contenido en el listado anexo, para los años 2014,2015,2016,2017,2018,2020, con la que probamos que los precios a los que las empresas General Supply Corporation, GlobusElectrical, UnitedSupplier Y Wattmax Dominicana vendieron entre 2014 al 2020 los materiales y productos eléctricos a Edeeste fueron sobrevaluados.

1940. Comunicación de fecha 08 de diciembre del 2021, dirigida por el Palacio Eléctrico, SRL; a Wilson Manuel Camacho, mediante la cual nos remite el listado de precios de los productos eléctricos descritos en la misma, para los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2020, con la que probamos que los precios a los que las empresas General Supply Corporation, GlobusElectrical, UnitedSupplier Y Wattmax Dominicana vendieron entre 2014 al 2020 los materiales y productos eléctricos a Edeeste fueron sobrevaluados.

1941. Comunicación Dirigida a la procuraduría especializada de persecución de la corrupción administrativa, por JJ ELECTRIC, S.A; con el listado de precios de los productos descritos en su cuerpo, para los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2020, con la que probamos que los precios a los que las empresas General Supply Corporation,

2406



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

GlobusElectrical, UnitedSupplier Y WattmaxDominicana vendieron entre 2014 al 2020 los materiales y productos eléctricos a Edeeste fueron sobrevaluados.

1942. Matriz de precios elaborada por Telecsa, Tecnología Eléctrica S.R.L, con la cual nos remite los precios listados en la misma, adjunta del correo de reemisión de la información, con la que probamos que los precios a los que las empresas General Supply Corporation, GlobusElectrical, UnitedSupplier Y WattmaxDominicana vendieron entre 2014 al 2020 los materiales y productos eléctricos a Edeeste fueron sobrevaluados.

1943. Una carpeta azul conteniendo un escrito de defensa, oposición a persecución e incidentes procesales, e inventario de documentos, depositados en fecha 20 de octubre de 2021, por los señores Editorama, S.A., José Miguel Genao Torres y María Isabel De Los Milagros Torres Castellanos. Con estos documentos probamos el origen del contrato de compraventa de inmueble, suscrito en fecha 11 de septiembre de 2020, entre María Isabel De Los Milagros Torres, y la empresa Fuel America Inc. Dominicana, representada por Juan Alexis Medina Sánchez, igualmente otros documentos aportados por la parte depositante, así como otras circunstancias de los hechos.

1944. Cheque 002090 de fecha 22 de abril del año 2020 conjuntamente con su coletilla y hoja de solicitud de pago, emitido por la compañía FUEL AMERICA INC. Por el monto de ciento cincuenta mil pesos (RD\$150,000.00), con el cual probamos que el mismo lleva una nota “reembolso el pago a Pacristi Oise, dinero utilizado en campaña 22/04/2020”, lo que probamos que el acusado Pachristy Emmanuel Ramirez Pacheco, formaba parte activa del entramado de corrupción, y recibía sobornos de estos para formar parte de la estafa que se realizó en perjuicio del Estado dominicano.

1945. Informe de la Tesorería de la Seguridad Social marcada con el número DJ-TSS-2021-4410, de fecha 22 de junio del 2021, a nombre de Pachristy Emmanuel Ramírez Pacheco, portador de la cédula no. 001-1701795-4, conteniendo anexa la comunicación DS-TSS-2021-4168 y la DS-TSS-2021-4161. Con la que probamos los aportes realizados por Pachristy Emmanuel Ramírez Pacheco a la tesorería de la seguridad social, a nivel de empleado como de empleador, teniendo como únicas cotizaciones las reportadas desde el año 2015 hasta el año 2020 como empleado de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE).

1946. Siete (07) certificaciones emitidas por la Directora Administrativa Financiera del FONPER, Marleny Medrano, de fecha 16 de diciembre del año 2021, Con lo que probamos que los documentos descritos en las certificaciones, remitidos al Ministerio Público, corresponden a copias fieles y conformes a las originales que se encuentran en los archivos de la referida institución.

2407



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Pruebas Periciales:

1. Dictamen Pericial de auditoria forense, marcado con el número AF-001-2021, emitido por la Subdirección de Auditoría Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), de fecha 09 de diciembre del año 2021, remitido a la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA) en fecha 09 de diciembre del 2021, realizado por los peritos financieros Miguel Amable Félix Berroa, Andry Gisselle Ledesma Rosario, Josefina Concepción De Los Santos Filpo, Charinel Franchezca Quezada Suriel y Laura Marie Lama Molina. Con el mismo probamos los hallazgos referentes al manejo financiero y societario de las personas físicas y jurídicas relacionadas directa e indirectamente al entramado de corrupción señalado en el presente escrito de acusación; con el mismos también se analiza en forma de conclusiones las informaciones bases de este informe las cuales fueron remitidas por la Superintendencia de Banco, DGII, SIMV, IDECOOP, entre otras instituciones, todo esto en virtud de órdenes judiciales, así como también otras informaciones contenidas en el referido dictamen pericial, sus distintos anexos e informaciones de referencia.
2. Informe Pericial Núm. IF-0055-2021-A, de fecha 21 de abril de 2021, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses del INACIF, realizado por Aris Emeterio Ramos sobre las evidencias digitales ocupadas al acusado José Dolores Santana, con los siguientes anexos: Un CD anexo rotulado con el mismo número del informe, Copia de la Orden de Extracción de autorización de datos núm. 001-ENERO-2021, Oficio de solicitud de Extracción de fecha 26 de enero de 2021, Oficio de Solicitud de Extracción de datos núm. PEPCA:1001-2021. Pretensión probatoria: Con este informe se probará los análisis de extracción de datos que fueron realizados a los equipos electrónicos ocupados al acusado José Dolores Santana Carmona.
3. Informe Pericial Núm. IF-0017-2021, de fecha 21 de abril de 2021, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses del INACIF, Realizado por Juan G. Herrera, sobre las evidencias digitales ocupadas al acusado Alexis Medina Sánchez, con los siguientes anexos: Un DVD anexo rotulado con el mismo número del informe. Orden de autorización extracción de datos núm. 002-ENERO-2021. Oficio de solicitud de Extracción núm. PEPCA: 0119-2021. Pretensión probatoria: Con este informe se probará la extracción de datos que fueron realizados a los equipos electrónicos indicados en el informe.
4. Análisis de la Unidad de Investigaciones Criminales (UIC) de fecha 24 de agosto de 2021, de las evidencias digitales resultantes de la extracción realizada por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) del No. De caso IF-0017-2021 que contiene 117 páginas, realizado por el agente UIC Saudy Miguel Flores. Pretensión probatoria: Con este



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

informe se probará el análisis realizado de las evidencias resultantes de la extracción realizada por el INACIF mediante informe No. IF-0017-2021 a los equipos electrónicos ocupados al acusado Alexis Medina Sánchez.

5. Informe Pericial Núm. IF-0110-2021-A, de fecha 12 de abril de 2021, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses del INACIF, realizado por el perito Juan G. Herrera, sobre las evidencias digitales ocupadas al acusado Rafael D'Oleo, con los siguientes anexos: Un DVD anexo rotulado con el mismo número del informe. Orden de autorización extracción de datos núm. 0012-ENERO-2021. Oficio de solicitud de Extracción núm. PEPCA: 2139-2021. Pretensión probatoria: Con este informe se probará los análisis de extracción de datos que fueron realizados a los equipos electrónicos ocupados al acusado Rafael D'Oleo.

6. Análisis de la Unidad de Investigaciones Criminales (UIC) de fecha 18 de agosto de 2021, de las evidencias digitales resultantes de la extracción realizada por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) del No. De caso IF-0110-2021-A que contiene 89 páginas, realizado por Anny Cuello, agente UIC. Pretensión probatoria: Con este informe se probará el análisis realizado de las evidencias resultantes de la extracción realizada mediante informe No IF-0110-2021-A del INACIF que fueron realizadas a los equipos electrónicos ocupados al acusado Alexis Medina Sánchez.

7. Informe Pericial Núm. IF-0110-2021-B, de fecha 28 de junio de 2021, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses del INACIF, realizado por el perito Luis Váldez, sobre evidencias digitales con el siguiente anexo: Un DVD anexo rotulado con el mismo número del informe. Pretensión probatoria: Con este informe se probará los análisis de extracción de datos que fueron realizados a los equipos electrónicos indicados en el informe pericial, relacionados con los hechos acusados en esta acusación.

8. Informe Pericial Núm. IF-0016-2021-A, de fecha 03 de marzo de 2021, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses del INACIF, realizado por el perito Aris Emeterio, sobre evidencias digitales, con un CD anexo rotulado con el mismo número del informe. Pretensión probatoria: Con este informe se probará la extracción de datos que fueron realizados a los equipos electrónicos indicados en el mismo.

9. Informe Pericial Núm. IF-0016-2021-B, de fecha 04 de junio de 2021, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses del INACIF, realizado por el perito Aris Emeterio, sobre evidencias digitales, con un CD anexo rotulado con el mismo número del informe. Pretensión probatoria: Con este informe se probará la extracción de datos que fueron realizados a los equipos electrónicos indicados en el mismo.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

10. Informe Pericial Núm. IF-0016-2021-C, de fecha 04 de junio de 2021, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses del INACIF, realizado por el perito Aris Emeterio, sobre evidencias digitales, con una memoria USB, sin marca visible, color rojo, con el impreso UBC UnitedBiosource Corporation. Pretensión probatoria: Con este informe se probará la extracción de datos que fueron realizados a los equipos electrónicos indicados en el informe.

11. Informe Pericial Núm. IF-0036-2021-B, de fecha 04 de agosto de 2021, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses del INACIF, realizado por el perito Aris Emeterio, sobre evidencias digitales, conteniendo anexo: un Disco duro marca Seagate, SN: NABL3Q7M, PN: 3BDAPF-500 de 2 TB.

12. Análisis de la Unidad de Investigaciones Criminales (UIC) ambos de fecha 23 de agosto de 2021, de las evidencias digitales resultantes de la extracción realizada por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) del No. De caso IF-0036-2021-B, realizados por Steven A. Matarranz Carreño, agente UIC. Pretensión probatoria: Con estos informes se probarás los análisis verificados de las evidencias resultantes de la extracción realizada mediante informe No. IF-0036-2021-B del INACIF que fueron realizadas a los equipos electrónicos indicados en el mismo.

13. Informe Pericial Núm. IF-0168-2021, de fecha 01 de septiembre de 2021, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses del INACIF, realizado por el perito Luis Valdez, sobre evidencias digitales, conteniendo anexo oficio de solicitud número 2468 de fecha 23 de marzo. Con un disco duro anexo marca SegateOneTouch, color gris, S/N NABL3Q1B, P/N 3BDAPF-500 de 2TB. Pretensión probatoria: Con este informe se probará la extracción de datos que fueron realizados a los equipos electrónicos indicados en el mismo.

14. Informe Pericial Núm. IF-0055-2021-B, de fecha 03 de agosto de 2021, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses del INACIF, realizado por el perito Aris Emeterio, sobre evidencias digitales, conteniendo anexo: Un disco compacto rotulado con el mismo número del informe. Pretensión probatoria: Con este informe se probará la extracción de datos que fueron realizados a los equipos electrónicos indicados en el mismo.

15. Informe Pericial Núm. IF-0033-2021-B, de fecha 03 de agosto de 2021, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses del INACIF, realizado por el perito Luis Valdez, sobre evidencias digitales, conteniendo anexo: Un disco compacto rotulado con el mismo número del informe. Pretensión probatoria: Con este informe se probará la extracción de datos que fueron realizados a los equipos electrónicos indicados en el mismo.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

16. Informe Pericial Núm. IF-0307-2021, de fecha 31 de agosto de 2021, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses del INACIF, realizado por el perito Luis Valdez, sobre evidencias digitales, conteniendo anexo: Una memoria USB anexa, marca Kingston, color plateado, No. DTSE9H/32GB DE 32 GB. Pretensión probatoria: Con este informe se probará la extracción de datos que fueron realizados a los equipos electrónicos indicados en el mismo.

17. Informe Pericial Núm. IF-0609-2020, de fecha 21 de junio de 2021, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses del INACIF, realizado por el perito Luis Valdez, sobre evidencias digitales, conteniendo anexo: un disco duro anexo marca SegateOneTouch, color gris, S/N: NAAYALQ4, P/N: 1TEAP5-500 de 1TB. Pretensión probatoria: Con este informe se probará la extracción de datos que fueron realizados a los equipos electrónicos indicados en el mismo.

18. Análisis de la Unidad de Investigaciones Criminales (UIC) de fecha 23 de agosto de 2021, de las evidencias digitales resultantes de la extracción realizada por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) del No. De caso No. IF-0609-2021 del INACIF, realizado por Niurka Amador. Pretensión probatoria: Con lo que se probará y explicarán los hallazgos encontrados en la pericia de Extracción de información de equipos electrónicos elaborados por el INACIF descritos en los mismos, los cuales se relacionan con los hechos descritos en esta acusación.

19. Informe Pericial del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) No. IF-0032-2021-A de fecha 02/09/2021 realizado por el perito Luis R. Valdez T., conteniendo anexo Disco Compacto (CD) referente al informe. Pretensión probatoria: Con este informe se probará que el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) realizó una extracción a los dispositivos electrónicos señalados en el informe, y se muestran los hallazgos de dicha experticia.

20. Informe Pericial del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) No. IF-0032-2021(B) de fecha 13/03/2021, realizado por el perito Pablo Rosario E., conteniendo anexo dos (2) DVDs rotulados referente al informe. Pretensión probatoria: Con este informe se probará que el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) realizó una extracción a los dispositivos electrónicos señalados en el informe, y se muestran los hallazgos de dicha experticia.

21. Informe Pericial del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) No. IF-0111-2021-B de fecha 13/05/2021, anexo Disco Compacto (CD) referente al informe, realizado por el perito Arys Emeterio Ramos. Pretensión probatoria: Con este informe se probará que



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) realizó una extracción a los dispositivos electrónicos señalados en el informe, y se muestran los hallazgos de dicha experticia.

22. Informe Pericial del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) No. IF-0111-2021-B de fecha 25/08/2021, realizado por el perito Luis R. Valdez T. Pretensión probatoria: Con este informe se probará que el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) realizó una extracción a los dispositivos electrónicos señalados en el informe, y se muestran los hallazgos de dicha experticia.

23. Análisis de la Unidad de Investigaciones Criminales (UIC) de fecha 06 de agosto de 2021, de las evidencias digitales resultantes de la extracción realizada por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) del No. De caso IF-0111-2021-B del INACIF, realizado por el agente UIC Richard R. Rodríguez. Pretensión probatoria: Con lo que se probará y explicarán los hallazgos encontrados en la pericia de Extracción de información de equipos electrónicos elaborados por el INACIF descritos en los mismos, los cuales se relacionan con los hechos descritos en esta acusación.

24. Informe Pericial del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) No. IF-0034-2021-A de fecha 25/05/2021, realizado por el perito Jhoan Vargas P, conteniendo anexo un DVD rotulado referente al informe. Pretensión probatoria: Con este informe se probará que el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) realizó una extracción a los dispositivos electrónicos señalados en el informe, y se muestran los hallazgos de dicha experticia.

25. Análisis de la Unidad de Investigaciones Criminales (UIC) de fecha 24 de agosto de 2021, de las evidencias digitales resultantes de la extracción realizada por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) del No. De caso IF-0034-2021-A del INACIF, realizado por Teodosa R. del Rosario, agente UIC. Pretensión probatoria: Con lo que se probará y explicarán los hallazgos encontrados en la pericia de Extracción de información de equipos electrónicos elaborados por el INACIF descritos en los mismos, los cuales se relacionan con los hechos descritos en esta acusación.

26. Informe Pericial del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) No. IF-0034-2021-B de fecha 23/07/2021, realizado por el perito Arys Emeterio R., anexo dos (2) Discos compactos (CD) referentes al informe, y oficio No. PEP-CA:0551-2021 de fecha 27 de enero de 2021. Pretensión probatoria: Con este informe se probará que el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) realizó una extracción a los dispositivos electrónicos señalados en el informe, y se muestran los hallazgos de dicha experticia.

27. Informe Pericial del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) No. IF-0109-2021-A de fecha 17/08/2021, realizado por el perito Luis Valdez T., conteniendo anexo un



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

disco duro marca Seagate OneTouch, color plateado, S/N NABL94DB, P/N 3BDAPF-500 de 2TB y oficio No. PEPCA: 2143-2021 de fecha 02 de marzo de 2021. Pretensión probatoria: Con este informe se probará que el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) realizó una extracción a los dispositivos electrónicos señalados en el informe, y se muestran los hallazgos de dicha experticia.

28. Informe Pericial del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) No. IF-0078-2021-A de fecha 05/03/2021, realizado por el perito, Miguel Odalis Henríquez R. anexo oficio No. PEPCA:1456-2021 de fecha 11 de febrero del 2021. Pretensión probatoria: Con este informe se probará que el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) realizó una extracción a los dispositivos electrónicos señalados en el informe, y se muestran los hallazgos de dicha experticia.

29. Informe Pericial del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) No. IF-0078-2021-B de fecha 08/06/2021, realizado por el perito Juan G. Herrera Ramírez, anexo DVD rotulado referente al informe. Pretensión probatoria: Con este informe se probará que el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) realizó una extracción a los dispositivos electrónicos señalados en el informe, y se muestran los hallazgos de dicha experticia.

30. Análisis de la Unidad de Investigaciones Criminales (UIC) de fecha 23 de agosto del 2021, de las evidencias digitales resultantes de la extracción realizada por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) del No. De caso IF-0078-2021-B del INACIF, realizada por la analista Esthefany Reinoso Batista. Pretensión probatoria: Con lo que se probará y explicarán los hallazgos encontrados en la pericia de Extracción de información de equipos electrónicos elaborados por el INACIF descritos en los mismos, los cuales se relacionan con los hechos descritos en esta acusación.

31. Informe Pericial del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) No. IF-0078-2021-C de fecha 28/07/2021, realizado por el perito Arys A. Emeterio R., anexo Disco Compacto (CD) rotulado referente al informe. Pretensión probatoria: Con este informe se probará que el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) realizó una extracción a los dispositivos electrónicos señalados en el informe, y se muestran los hallazgos de dicha experticia.

32. Informe Pericial del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) No. IF-0018-2021-A de fecha 22/04/2021, realizado por el perito Luis R. Valdez T., anexo un Disco compacto (CD) rotulado referente al informe, y oficio No. PEPCA: 0120-2020 de fecha 8 de enero de 2021. Pretensión probatoria: Con este informe se probará que el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) realizó una extracción a los dispositivos electrónicos señalados en el informe, y se muestran los hallazgos de dicha experticia.

2413



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

33. Informe Pericial del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) No. IF-0033-2021-A de fecha 11/05/2021, realizado por el perito Arys A. Emeterio Ramos, anexo DVD rotulado referente al informe y oficio No. 0552-2021 de fecha 27 de enero del 2021. Pretensión probatoria: Con este informe se probará que el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) realizó una extracción a los dispositivos electrónicos señalados en el informe, y se muestran los hallazgos de dicha experticia.

34. Análisis de la Unidad de Investigaciones Criminales (UIC) de fecha 18 de agosto del 2021, de las evidencias digitales resultantes de la extracción realizada por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) del No. de caso IF-0033-2021-A del INACIF, realizada por la agente Anny Alexandra Cuello. Pretensión probatoria: Con lo que se probará y explicarán los hallazgos encontrados en la pericia de Extracción de información de equipos electrónicos elaborados por el INACIF descritos en los mismos, los cuales se relacionan con los hechos descritos en esta acusación.

35. Análisis de la Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), de fecha 23 de agosto del 2021, de las evidencias digitales resultantes de la extracción realizada por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) del No. de caso IF-0033-2021-A del INACIF, realizada por la agente Teodosa R. del Rosario. Pretensión probatoria: Con lo que se probará y explicarán los hallazgos encontrados en la pericia de Extracción de información de equipos electrónicos elaborados por el INACIF descritos en los mismos, los cuales se relacionan con los hechos descritos en esta acusación.

36. Informe Pericial del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) No. IF-0036-2021-A de fecha 18/05/2021, realizado por el perito Arys A. Emeterio Ramos, anexo un DVD rotulado referente al informe y oficio No. PEPCA: 0553-2021 de fecha 27 de enero del 2021. Pretensión probatoria: Con este informe se probará que el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) realizó una extracción a los dispositivos electrónicos señalados en el informe, y se muestran los hallazgos de dicha experticia.

37. Informe Pericial del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) No. IF-0563-2021 de fecha 29/09/2021, realizado por el perito Juan Herrera Ramírez, anexo un DVD rotulado referente al informe. Pretensión probatoria: Con este informe se probará que el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) realizó una extracción a los dispositivos electrónicos señalados en el informe, y se muestran los hallazgos de dicha experticia.

38. Informe Pericial del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) No. IF-0601-2021-A de fecha 19/11/2021, realizado por el perito Luis Valdez T., anexo disco duro marca Seagate, S/N: NAC337M6, P/N: 1TEAP5-500 de 1TB. Pretensión probatoria: Con este



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

informe se probará que el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) realizó una extracción a los dispositivos electrónicos señalados en el informe, y se muestran los hallazgos de dicha experticia.

39. Análisis de las evidencias digitales resultantes de la extracción realizada por el INACIF de fecha 12 de octubre de 2021, realizado a los datos digitales contenidos en el informe núm. IF-0307-2021-A, realizado por Anny Cuello, agente UIC, que contiene una total de 384 páginas. Con lo que probamos y explicamos los hallazgos encontrados en la pericia de Extracción de información de equipos electrónicos elaborados por el INACIF, marcada con el núm. IF-0307-2021, los cuales se encuentran descritos en los mismos, correspondientes a equipos ocupados mediante allanamiento al acusado José Dolores Santana Carmona.

40. Una carpeta color blanco que contiene un consolidado de los análisis de las evidencias digitales resultantes de las extracciones de equipos electrónicos realizada por el INACIF, marcadas con los números de IF-0016-2021C, IF-0078-2021-C, IF-0111-2021-B, IF-0168-2021, IF-00609-2020, evidencia A6, realizados por los analistas, Cándido Ramírez, agente UIC, Richard Rodríguez, agente UIC. Con lo que probamos y explicamos los hallazgos encontrados en la pericia de Extracción de información de equipos electrónicos elaborados por el INACIF marcadas con los números de informe IF-0016-2021C, IF-0078-2021-C, IF-0111-2021-B, IF-0168-2021, IF-00609-2020, los cuales se relacionan con los hechos descritos en esta acusación.

41. Análisis de la Unidad de Investigaciones Criminales (UIC) de fecha 05 de octubre de 2021, de las evidencias digitales resultantes de la extracción realizada por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) del No. de caso IF-0109-2021-B del INACIF, realizada por Cándido Ramírez, agente UIC. Pretensión probatoria: Con lo que se probará y explicarán los hallazgos encontrados en la pericia de Extracción de información de equipos electrónicos elaborados por el INACIF descritos en los mismos, los cuales se relacionan con los hechos descritos en esta acusación, de forma particular de equipos electrónicos ocupados en el allanamiento realizado en Malecón Center, Local 115-A, primer nivel, Malecón Center, ubicado en la Avenida George Washington, Ciudad Universitaria, Distrito Nacional, mediante orden judicial núm. 0059-Noviembre-2020.

42. Informe pericial No. D-0579-2021, de fecha 22 de noviembre del 2021, del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), realizado por la analista forense Yelida Valdez López; con el que probamos que se le realizó una experticia caligráfica a distintos documentos firmados por el acusado Wacal Méndez Méndez Pineda, en comparación a varios documentos ocupados en allanamientos realizados, resultando positiva dicha



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

comparación, los cuales generan indicios de estafa contra el Estado usando a la empresa Fuel América Inc Dominicana.

43. Informe Pericial No. IF-0015-2021-A, del departamento de Informática Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses INACIF, de fecha 08/06/2021, realizado por Juan G. Herrera Ramírez, Analista Forense Digital, en virtud a la Autorización de Allanamiento y Extracción de datos núm. 0001-ENERO-2021, emitida por José A. Vargas Guerrero, Juez Coordinador de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, Anexo: Disco duro, marca Seagate, P/N 1TEAP5-500; S/NAC337K2; resultados de la extracción realizada por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), evidencia un celular marca Apple, modelo Iphone 8 TD-LTE (A1905), color negro IMEI 359497086692014. (Imagen A). Análisis de las evidencias digitales resultados de la extracción realizada por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), evidencia; Una celular marca Apple, modelo Iphone 11 Pro Max (A2161, A2218, A2220), color negro IMEI 353892101888389. (Imagen B); Con este informe pericial probamos que el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) realizó una extracción a los dispositivos electrónicos señalados en el informe, y se muestran los hallazgos de dicha experticia.

44. Informe Análisis de las evidencias digitales resultantes de la extracción, realizado por Unidad de Investigaciones Criminales (UCI), de fecha 07/09/2021, correspondiente al Informe Pericial No. IF-0015-2021-A, realizado por Anny Alexandra Cuello (Agente); Con este análisis correspondiente al resultado de la extracción forense realizada por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), marcada con el No. IF-0015-2021-A, se mostrarán los hallazgos más relevantes, así como otras informaciones contenidas en el informe.

45. Informe Análisis de las evidencias digitales resultantes de la extracción, realizado por Unidad de Investigaciones Criminales (UCI), de fecha 24/08/2021, correspondiente al Informe Pericial No. IF-0015-2021-A, realizado por German G. Reyes Gautreaux (Agente); Con este análisis correspondiente al resultado de la extracción forense realizada por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), marcada con el No. IF-0015-2021-A, se mostrarán los hallazgos más relevantes, así como otras informaciones contenidas en el informe.

46. Informe Análisis de las evidencias digitales resultantes de la extracción, realizado por Unidad de Investigaciones Criminales (UCI), de fecha 24/08/2021, correspondiente al Informe Pericial No. IF-0015-2021-A, realizado por German G. Reyes Gautreaux (Agente); Con este análisis correspondiente al resultado de la extracción forense realizada por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), marcada con el No. IF-0015-2021-A, se mostrarán los hallazgos más relevantes, así como otras informaciones contenidas en el informe.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

47. Informe Pericial No. IF-0015-2021-B, del departamento de Informática Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses INACIF, de fecha 04/08/2021, realizado por Juan G. Herrera Ramírez, Analista Forense Digital, en virtud a la Autorización de Allanamiento y Extracción de datos núm. 0001-ENERO-2021, emitida por José A. Vargas Guerrero, Juez Coordinador de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, Anexo: memoria USB, modelo SanDsk de 64GB, Numero SDCZ50-064G; resultados de la extracción realizada por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), Análisis de las evidencias digitales resultantes de la extracción realizada por el (INACIF), de fecha 25 de agosto del 2021. Evidencia; Una (01) memoria USB: marca Kinston, color plateado DTSE9 de 16GB. (Imagen J); Análisis de las evidencias digitales resultantes de la extracción realizada por el (INACIF), de fecha 25 de agosto del año 2021. Evidencia un (01) computador marca Dell, color negro y gris, Optiplex 9020, Service Tag 42S6N22, Express ServiceCode 8875400762, conteniendo; Una etiqueta en su parte posterior con el logotipo de Windows 8 Pro. (Imagen C); Análisis de las evidencias digitales resultantes de la extracción realizada por el (INACIF), de fecha 25 de agosto del 2021. Evidencia Una (01) computador marca Dell, color negro y gris, Optiplex 3070, Service Tag 42S6N22, Express ServiceCode 28879465287, conteniendo; Una etiqueta en su parte posterior con el logotipo de Windows. (Imagen D); Análisis de las evidencias digitales resultantes de la extracción realizada por el (INACIF), en fecha 26 de agosto del 2021. Evidencia; Una (01) memoria USB: sin marca visible “Sedical Técnica para el ahorro de energía” en color azul, (Imagen F); Análisis de las evidencias digitales resultantes de la extracción realizada por el (INACIF), en fecha 26 de agosto del 2021. Evidencia Una (01) memoria USB: sin marca visible color negro y gris, con el impreso “Cemento Panam Máxima Resistencia” en el color negro y verde. (Imagen G); Análisis de las evidencias digitales resultantes de la extracción realizada por el (INACIF), en fecha 26 de agosto del 2021. Evidencia; Una (01) memoria USB: marca silicón Power, en color azul de 4GB, (Imagen L); Análisis de las evidencias digitales resultantes de la extracción realizada por el (INACIF), marcada con postín color rosado no.1, en fecha 26 de agosto del 2021. Evidencia; Una (01) memoria USB: marca Kinston, color rojo y gris, DT101 G2 con su capacidad no visible. (Imagen H).; Análisis de las evidencias digitales resultantes de la extracción realizada por el (INACIF), de fecha 26 de agosto del 2021. Evidencia un (01) disco duro externo, marca Seagate, S/N NAB9ZA2G de 4 TB (Imagen E); Con este informe pericial probamos que el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) realizó una extracción a los dispositivos electrónicos señalados en el informe, y se muestran los hallazgos de dicha experticia.

48. Informe Análisis de las evidencias digitales resultantes de la extracción, realizado por Unidad de Investigaciones Criminales (UCI), de fecha 25/08/2021, correspondiente al Informe Pericial No. IF-0015-2021-B, realizado por Rosa María Ogando (Agente), contenido de 10 páginas; Con este análisis correspondiente al resultado de la extracción

2417



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

forense realizada por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), marcada con el No. IF-0015-2021-B, se mostrarán los hallazgos más relevantes, así como otras informaciones contenidas en el informe.

49. Informe Análisis de las evidencias digitales resultantes de la extracción, realizado por Unidad de Investigaciones Criminales (UCI), de fecha 25/08/2021, correspondiente al Informe Pericial No. IF-0015-2021-B, realizado por Esthefany Reinoso (Agente) contentivo de 23 páginas; Con este análisis correspondiente al resultado de la extracción forense realizada por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), marcada con el No. IF-0015-2021-B, se mostrarán los hallazgos más relevantes, así como otras informaciones contenidas en el informe.

50. Informe Análisis de las evidencias digitales resultantes de la extracción, realizado por Unidad de Investigaciones Criminales (UCI), de fecha 25/08/2021, correspondiente al Informe Pericial No. IF-0015-2021-B, realizado por Esthefany Reinoso (Agente) contentivo de 18 páginas; Con este análisis correspondiente al resultado de la extracción forense realizada por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), marcada con el No. IF-0015-2021-B, se mostrarán los hallazgos más relevantes, así como otras informaciones contenidas en el informe.

51. Informe Análisis de las evidencias digitales resultantes de la extracción, realizado por Unidad de Investigaciones Criminales (UCI), de fecha 26/08/2021, correspondiente al Informe Pericial No. IF-0015-2021-B, realizado por Rosa María Ogando (Agente) contentivo de 16 páginas; Con este análisis correspondiente al resultado de la extracción forense realizada por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), marcada con el No. IF-0015-2021-B, se mostrarán los hallazgos más relevantes, así como otras informaciones contenidas en el informe.

52. Informe Análisis de las evidencias digitales resultantes de la extracción, realizado por Unidad de Investigaciones Criminales (UCI), de fecha 26/08/2021, correspondiente al Informe Pericial No. IF-0015-2021-B, realizado por Rosa María Ogando (Agente) contentivo de 16 páginas; Con este análisis correspondiente al resultado de la extracción forense realizada por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), marcada con el No. IF-0015-2021-B, se mostrarán los hallazgos más relevantes, así como otras informaciones contenidas en el informe.

53. Informe Análisis de las evidencias digitales resultantes de la extracción, realizado por Unidad de Investigaciones Criminales (UCI), de fecha 26/08/2021, correspondiente al Informe Pericial No. IF-0015-2021-B, realizado por Rosa Maria Ogando (Agente) contentivo de 2 páginas; Con este análisis correspondiente al resultado de la extracción forense realizada



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), marcada con el No. IF-0015-2021-B, se mostrarán los hallazgos más relevantes, así como otras informaciones contenidas en el informe.

54. Informe Análisis de las evidencias digitales resultantes de la extracción, realizado por Unidad de Investigaciones Criminales (UCI), de fecha 26/07/2021, correspondiente al Informe Pericial No. IF-0015-2021-B, realizado por Ámbar Valverde (Agente) contentivo de 187 páginas; Con este análisis correspondiente al resultado de la extracción forense realizada por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), marcada con el No. IF-0015-2021-B, se mostrarán los hallazgos más relevantes, así como otras informaciones contenidas en el informe.

55. Informe Análisis de las evidencias digitales resultantes de la extracción, realizado por Unidad de Investigaciones Criminales (UCI), de fecha 26/08/2021, correspondiente al Informe Pericial No. IF-0015-2021-B, realizado por Rosa María Ogando, Ámbar Valverde, Esthefany Reinoso, Marial Scarlet Tavares y Clary Pena Núñez (Agentes) contentivo de 350 páginas; Una hoja titulada Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), nombre de la Imagen: FP-090-2016 CUB 1 Y 2_52029; Una hoja titulada Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), nombre de la Imagen: FP-106-2016 (2) 52137; ; Una hoja titulada Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), nombre de la Imagen: FP-094-2016 NULO_52069; ; Una hoja titulada Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), nombre de la Imagen: FP-014-2017 C1 Y C2_51951; ; Una hoja titulada Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), nombre de la Imagen: FP-094-2016 CUB 2_52067; Una hoja titulada Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), nombre de la Imagen: FP-015-2016_51953; Una hoja titulada Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), nombre de la Imagen: FP-0015-2021-B; Una hoja titulada Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), nombre de la Imagen: FP-042-2018_PRESUPUESTO_0001_36015; Una hoja titulada Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), nombre de la Imagen: FP-044-2018 PRESUPUESTO ORIGINAL_0001_36039; Una hoja titulada Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), nombre de la Imagen: FP-029-2019_PRESUPUESTO_SEMINSA_0001_36851; Una hoja titulada Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), nombre de la Imagen: FP-148-2016_ENM2_PRESUPUESTO_0001_36096; Una hoja titulada Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), nombre de la Imagen: FP-041-2018_PRESUPUESTO_0001_35989; Una hoja titulada Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), nombre de la Imagen: FP-085-2016 C 3 Y 4_54991; Una hoja titulada Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), nombre de la Imagen: FP-085-2016_51995; Una hoja titulada Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), nombre de la Imagen: FP-086-2016 3_68068; Una hoja titulada Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), nombre de la Imagen: FP-086-2016 C4_51997; Una hoja titulada Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), nombre de la Imagen: FP-086-2016_52001; Una hoja titulada Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), nombre de la

2419



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Imagen: FP-086-2016_68070; Una hoja titulada Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), nombre de la Imagen: FP-087-2016 (2) 52003; Una hoja titulada Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), nombre de la Imagen: FP-087-2016 (3) 52005; Una hoja titulada Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), nombre de la Imagen: FP-087-2016 C3 SALDO_52007; Una hoja titulada Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), nombre de la Imagen: FP-087-2016 C3_52009; Una hoja titulada Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), nombre de la Imagen: FP-087-2016 LIB LISTO_52013; Una hoja titulada Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), nombre de la Imagen: FP-087-2016_52015; Una hoja titulada Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), nombre de la Imagen: IF-0015-2021-B; Una hoja titulada Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), nombre de la Imagen: FP-087-2016_69543; Una hoja titulada Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), nombre de la Imagen: FP-087-2016 Inf. Evaluacion-HospitalElcercadoSanJuan080617 (1) 75157; Una hoja titulada Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), nombre de la Imagen: FP-088-2016 (2) 52017; Una hoja titulada Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), nombre de la Imagen: FP-088-2016 (3) 52019; Una hoja titulada Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), nombre de la Imagen: FP-088-2016 (4) 52021; Una hoja titulada Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), nombre de la Imagen: FP-088-2016_68080; Una hoja titulada Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), nombre de la Imagen: FP-090-2016 (2) 52025; Una hoja titulada Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), nombre de la Imagen: FP-090-2016 4_68082; Una hoja titulada Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), nombre de la Imagen: FP-090-2016 5_68084; Una hoja titulada Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), nombre de la Imagen: FP-090-2016 5_98084; Una hoja titulada Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), nombre de la Imagen: FP-090-2016 7_68086; Una hoja titulada Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), nombre de la Imagen: FP-090-2016 C 2_52027; Una hoja titulada Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), nombre de la Imagen: FP-090-2016 Corregido_68088; Una hoja titulada Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), nombre de la Imagen: FP-090-2016 FIRMADO_52031; Una hoja titulada Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), nombre de la Imagen: FP-090-2016 PAGO_68090; Una hoja titulada Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), nombre de la Imagen: FP-090-2016_52033; Una hoja titulada Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), nombre de la Imagen: FP-090-2016_68092; Una hoja titulada Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), nombre de la Imagen: FP-090-2016_69547; Una hoja titulada Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), nombre de la Imagen: FP-091-2016-HISTORIAL ACTUALIZADO_79527; Una hoja titulada Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), nombre de la Imagen: FP-091-2016 (2) 52035; Una hoja titulada Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), nombre de la Imagen: FP-091-2016 (3) 52037; Una hoja titulada Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), nombre de la Imagen: FP-091-2016 (5) 52041; Una hoja titulada Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), nombre de la Imagen: FP-091-2016 3_68094; Una hoja titulada Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), nombre de la Imagen: FP-091-2016 C4_52043; Una hoja titulada Unidad de

2420



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Investigaciones Criminales (UIC), nombre de la Imagen: FP-091-2016 C4_52043; Una hoja titulada Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), nombre de la Imagen: FP-091-2016_52047; Una hoja titulada Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), nombre de la Imagen: FP-092-2016 (2) 52049; Una hoja titulada Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), nombre de la Imagen: FP-092-2016 2_68100; Una hoja titulada Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), nombre de la Imagen: FP-090-2016 CUB 1 Y 2_52029; Una hoja titulada Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), nombre de la Imagen: FP-092-2016 3_68102; Una hoja titulada Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), nombre de la Imagen: FP-092-2016 4_68104; Una hoja titulada Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), nombre de la Imagen: FP-092-2016 ANTICIPO_52051; Una hoja titulada Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), nombre de la Imagen: FP-092-2016 C 1 Y 2_52053; Una hoja titulada Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), nombre de la Imagen: FP-092-2016_68106; Una hoja titulada Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), nombre de la Imagen: FP-092-2016_ENMIENDA NO.1 PRESUPUESTO (2)_111895; Una hoja titulada Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), nombre de la Imagen: FP-092-2016_JUAN MAURIS ROMERO VENTURA, ING._111899; Una hoja titulada Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), nombre de la Imagen: FP-092-2016_LIB 387-1 (JUAN AMAURIS ROMERO VENTURA) 111903; Fotocopia titulada Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), con postín color amarillo manuscrito a lapicero tinta color azul, asunto: Pendiente impuestos; Una hoja titulada Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), nombre de la Imagen: FP-092-2016_LIB-142_111905; Una hoja titulada Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), nombre de la Imagen: FP-092-2016_LIB-211_archivo_111913; Una hoja titulada Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), nombre de la Imagen: FP-092-2016_LIB-434 JUAN AMAURIS ROMERO ARCHIVO03_111923; Una hoja titulada Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), nombre de la Imagen: FP-092-2016_LIB-706 ARCHIVO_111929; Una hoja titulada Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), nombre de la Imagen: FP-0015-2021-B/INFORMES/E/CONTENT/DOCUMENTOS; Una hoja titulada Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), nombre de la Imagen: FP-092-2016_LIB-722. ARCHIVO_111931; Una hoja titulada Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), nombre de la Imagen: FP-092-2016_LIB-722_111933; Una hoja titulada Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), nombre de la Imagen: FP-092-2016_LIB-1991 JUAN AMAURIS ROMEROVENTURA_EN CONTRALORIA. _111907; Una hoja titulada Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), nombre de la Imagen: FP-092-2016_LIB-1991 JUAN AMAURIS ROMERO VENTURA_ EN CONTRALORIA_111909; Una hoja titulada Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), nombre de la Imagen: FP-092-2016_LIB-2181 JUAN AMAURIS ROMERO VENTURA_EN CONTRALORIA_111915; Una hoja titulada Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), nombre de la Imagen: FP-092-2016_LIB-2396 JUAN AMAURIS ROMERO VENTURA_EN CONTRALORIA1_111917; Una hoja titulada Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), nombre de la Imagen: FP-092-

2421



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

2016_PRESUPUESTO_111935; Una hoja titulada Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), nombre de la Imagen: 222, REMISION PRESUPUESTO SDO-285-A-2017_13098; Una hoja titulada Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), nombre de la Imagen: DIGEIG, aprobación presupuesto remodelacion_5905; Una hoja titulada Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), nombre de la Imagen: FP-055-2019PRESUPUESTO_0001_36160; Una hoja titulada Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), nombre de la Imagen: devolución 1 presupuesto-MATERNIDAD_697; Una hoja titulada Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), Ubicación del archivo: IF-0015-2021_B/Informes/E/content/Documentos; Una hoja titulada Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), nombre de la Imagen: 005, remisión presupuesto Iglesia de Villa Mella_13881; Una hoja titulada Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), nombre de la Imagen: FP-054-2016 PRESUPUESTO_36155; Una hoja titulada Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), nombre de la Imagen: FB-157-2005 ENMIENDA 2_PRESUPUESTO_15523; Una hoja titulada Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), nombre de la Imagen: 206, remisión presupuesto_13076; Una hoja titulada Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), nombre de la Imagen: FB-197-2005_PRESUPUESTO_156012; Una hoja titulada Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), nombre de la Imagen: FP-050-2018_PRESUPUESTO_0001_36127; Una hoja titulada Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), nombre de la Imagen: CHECK LIST MP-109-2013_LIB-82-1_360168; Una hoja titulada Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), nombre de la Imagen: CONCLUSION PRELIMINAR REVISION EXPDIENTE_43326; Una hoja titulada Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), nombre de la Imagen: HS-003-2002-CUB-1_139106.; Una hoja titulada Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), nombre de la Imagen: HS-003-2002_CUB-6_139118.; Una hoja titulada Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), nombre de la Imagen: HS-007-2002_CK-3420_139143.; Una hoja titulada Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), Imagen de cheque No. 04024 de la entidad bancaria Banco de Reservas.; Una hoja titulada Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), nombre de la Imagen: HS-009-2021_CK-0201_139180, de la entidad bancaria Banco de Reservas.; Una hoja titulada Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), nombre de la Imagen: HS-009-2021_CK-1162_139190, de la entidad bancaria Banco de Reservas.; Una hoja titulada Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), nombre de la Imagen: HS-009-2021_CK-3196_139202, de la entidad bancaria Banco de Reservas; Una hoja titulada Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), nombre de la Imagen: HS-009-2001_CUB-1_139208; Una hoja titulada Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), nombre de la Imagen: HS-009-2001_CUB-9_139244 E IMAGEN HS-009-2021_PRESUPUESTO ADICIONAL NO.1_139256; Una hoja titulada Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), nombre de la Imagen: HS-009-2001_PRESUPUESTO REFORMULADO_139262 E IMAGEN HS-033-2003_PRESUPUESTO2_145464; Una hoja titulada Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), nombre de la Imagen: HS-036-2003_CK-2522_139562 E IMAGEN HS-036-

2422

Resolución núm. 063-2023-SRES-00017
Sentencia núm. 063-2022-SSEN-00018

Expediente núm. 063-2022-EPEN-00001



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

2023_CUB-2_139876; Una hoja titulada Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), nombre de la Imagen: HS-037-2003_CK-2523_139889 E IMAGEN HS-037-20003_CK-2994_139891; Una hoja titulada Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), nombre de la Imagen: HS-037-2003_CK-3324_139893 E IMAGEN HS-037-2003_CK-4081_139905; Una hoja titulada Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), nombre de la Imagen: HS-041-2001_CK-0386_139932 E IMAGEN HS-041-2001_CK-0508_139934; Una hoja titulada Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), nombre de la Imagen: HS-044-2002_CK-2458_139975 E IMAGEN HS-044-2002_CK-3226_139977; Una hoja titulada Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), nombre de la Imagen: HS-045-2001_CK-0327_140014 E IMAGEN HS-50-2003_EDIF-12-06-0083_145511; Una hoja titulada Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), nombre de la Imagen: HS-167-2002_CERTIFICACION_140787; Una hoja titulada Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), nombre de la Imagen: IGNACIO JOSE ALCANTARA- BASICA PERLA ANTILLANA_48116; Una hoja titulada Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), nombre de la Imagen: Informe 21 al 25 de agosto 2017_78541 e INFORME DE AUDITORIA 2015-84889; Una hoja titulada Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), nombre de la Imagen: Informe de cambios en planos estructurales RV1_78512 e Informe expediente No FP-010-2018-111114; Una hoja titulada Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), nombre de la Imagen: Informe expediente No. MP-099-2013-111189 e Informe expediente No FP-OB-OISOE-MP-040-2013-final_111130.; Una hoja titulada Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), nombre de la Imagen: Informe expediente Reconocimiento deuda para el área 911 Hosp. Francisco Moscoso Puello_111362; Una hoja titulada Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), nombre de la Imagen: Informe expediente CON-LS-182-2011 ING. ESTRELLA AUSD_506210.; Una hoja titulada Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), nombre de la Imagen: IQTEK SOLUTIONS_20148; Una hoja titulada Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), nombre de la Imagen: JM ENDOSERV, PINA_12235; Una hoja titulada Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), nombre de la Imagen: LEANDRO MAYOVBANEX CROSSET BASICA SAN FELIPE ARRIBA_48058; Una hoja titulada Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), nombre de la Imagen: Levant (CON-L-S-197-2011) Terminacion Centro Comprensivo de Cancer Dr. Heriberto Pieter UASD 3 trabajo_505970; Una hoja titulada Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), nombre de la Imagen: Levant. (CON-MP-025-2014) InstalacionEñectromecanicas y Equipos Medico del Oncologico 2_505698; Una hoja titulada Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), nombre de la Imagen:LIB.1517-1 RECONOCIMIENTO DE DEUDA HOSPITAL ANTONIO YAPOUR-DOMEDICAL_54426; Una hoja titulada Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), nombre de la Imagen: LIB.1518-1 ABONO CUB. 1 RECONOCIMIENTO DE DEUDA ANTONIO YAPOUR-DOMEDICAL_54428; Una hoja titulada Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), nombre de la Imagen: LIB.1538-1 ABONO CUB. 1 FP-026-2017 HOSPITAL SAN BARTOLOME DE NEYBA_54432; Una

2423



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

hoja titulada Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), nombre de la Imagen: LIB.1630-1 FONDO RESPONSABLE OISOE NO GENERA PAGO_54462; Una hoja titulada Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), nombre de la Imagen: LIB.1862-1 ABONO A CESION DE CREDITO FP-011-2020 CUB 1 RECONSTRUCCION CARRET FRANCISCO CAAMAÑO LAS CHARCAS OCOA, GENERAL SUPPLY CORPORATION S.R.L._56794; Una hoja titulada Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), nombre de la Imagen: LIB.2057-1 DF 30-07-2020. PAGO CUB. 6 RD\$82,033,517.37. REP. HOSP. REG. PEDIATRICO ARTURO GRULLON, SANTIAGO. PEDRO ARIEL UREÑA P._108046; Una hoja titulada Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), nombre del Archivo: LINEA DE CREDITO LENNI_122342 Y LINEAS DE CREDITO_122344; Una hoja titulada Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), nombre del archivo: LISTADO CHEQUES ENTREGADOS AGOSTO 06,2020. DEL 3870-3874, DEL 3876-3882 Y DEL 3884-3890-103987.; Una hoja titulada Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), nombre del archivo: Listado de obras despachado 2015 en adelante_79680; Una hoja titulada Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), nombre del archivo: LS-221-2012_CERTIFICACION_150385; Una hoja titulada Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), nombre del archivo: LS-225-2012_CERTIFICACION_150387; Una hoja titulada Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), nombre del archivo: LS-226-2012_CERTIFICACION_150389; Una hoja titulada Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), nombre del archivo: LS-228-2012_CERTIFICACION_150391; Una hoja titulada Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), nombre del archivo: LS-229-2012_CERTIFICACION_150393; Una hoja titulada Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), nombre del archivo: LS-231-1-2012-ACLARAR ESTO_53610; Una hoja titulada Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), nombre del archivo: LS-232-2011_CERTIFICACION_150395; Una hoja titulada Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), nombre del archivo: LS-233-1-2012. (Obras) Equipamiento y Construcción del Hospital Regional de la Provincia Valverde, Mao_111132; Una hoja titulada Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), nombre del archivo: LS-233-1-2012_53612; Una hoja titulada Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), nombre del archivo: LS-235-2012_CERTIFICACION_150397; Una hoja titulada Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), nombre del archivo: LS-236-2012_CERTIFICACION_150399; Una hoja titulada Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), nombre del archivo: LS-240-2011_CERTIFICACION_150401; Una hoja titulada Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), nombre del archivo: LS-240-2012_CERTIFICACION_150403; Una hoja titulada Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), nombre del archivo: LS-241-2012_CERTIFICACION_150405; Una hoja titulada Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), nombre del archivo: LS-243-1-2012 2_69595; Una hoja titulada Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), nombre del archivo: LS-243-1-2012 C5_53614; Una hoja titulada Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), nombre del archivo: LS-243-1-2012 C5_53616.; Una hoja titulada Unidad de Investigaciones

2424



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Criminales (UIC), nombre del archivo: LS-243-1-2012_69597.; Una hoja titulada Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), nombre del archivo: LS-245-1-2012_53618.; Una hoja titulada Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), nombre del archivo: LS-245-1-2012_69599.; Una hoja titulada Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), nombre del archivo: LS-246-1-2012_ C2_53620.; Una hoja titulada Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), nombre del archivo: LS-246-1-2012_53622.; Una hoja titulada Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), nombre del archivo: LS-247-1-2012_C8_53624 y Nombre del Archivo LS247-1-2012-53626.; Una hoja titulada Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), nombre del archivo: LS-248-2012_CERTIFICACION_150407.; Una hoja titulada Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), nombre del archivo: LS-254-2011_CERTIFICACION_150409.; Una hoja titulada Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), nombre del archivo: LS-254-2012_CERTIFICACION_150411; Una hoja titulada Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), nombre del archivo: LS-255-2012_CERTIFICACION_150413; Una hoja titulada Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), nombre del archivo: LS-265-2011_CERTIFICACION_150415; Una hoja titulada Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), nombre del archivo: LS-270-2012_CERTIFICACION_150417; Una hoja titulada Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), nombre del archivo: LS-270-2012_LIB-731-1_360593; Una hoja titulada Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), nombre del Contrato LS-270-2012 de fecha 14/4/2015 Nombre del Archivo: LS-271-2012_CERTIFICACION_150419; Una hoja titulada Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), nombre del archivo: LS-272-2012_CERTIFICACION_150421; Una hoja titulada Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), nombre del archivo: LS-272-2012_CERTIFICACION_150421; Una hoja titulada Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), nombre del archivo: LS-275-2011_CONTRATO_148763; Una hoja titulada Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), nombre del Contrato OISOE-LS-2752011 Nombre del Archivo: LS-275-2011_CUB-1_148765; Una hoja titulada Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), nombre del archivo: LS-275-2011_LIB-2981NULO_148767; Una hoja titulada Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), nombre del archivo: LS-275-2011_PAGO DE LEGALIZACION_148769; Una hoja titulada Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), nombre del archivo: LS-275-2011_REMISION DE CONTRATO_148771; Una hoja titulada Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), nombre del archivo: LS-275-2011_VARIOS_148775 ; Una hoja titulada Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), nombre del archivo: LS-277-2012_CERTIFICACION_150423; Una hoja titulada Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), nombre del archivo: LS-278-2012_CERTIFICACION_150425; Una hoja titulada Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), nombre del archivo: LS-283-2011_CERTIFICACION_150427; Una hoja titulada Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), nombre del archivo: LS-283-2012_CERTIFICACION_150429; Una hoja titulada Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), nombre del archivo: LS-284-2012_53628; Una hoja titulada Unidad de

2425



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Investigaciones Criminales (UIC), nombre del archivo: LS-284-2012_CERTIFICACION_150431; Una hoja titulada Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), nombre del archivo: LS-286-2012_REMISION DE ACTA FINAL_135062; Una hoja titulada Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), nombre del archivo: LS-286_VARIOS_135064; Una hoja titulada Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), nombre del archivo: LS-294-2012_BALANCE_148780; Una hoja titulada Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), nombre del archivo: LS-294-2012_CONTRATO_40034.; Una hoja titulada Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), nombre del archivo: LS-294-2012_CONTRATO_148782.; Una hoja titulada Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), nombre del archivo: LS-294-2012_CUB-1_148784; Una hoja titulada Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), nombre del archivo: LS-294-2012_CUB-2_18786; Una hoja titulada Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), nombre del archivo: LS-294-2012_EDI-12-08-0133_148788; Una hoja titulada Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), nombre del archivo: LS-294-2012_PRESUPUESTO_40036; Una hoja titulada Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), nombre del archivo: LS-294-2012_PRESUPUESTO_148790; Una hoja titulada Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), nombre del archivo: LS-294-2012_VARIOS H_148794; Una hoja titulada Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), nombre del archivo: LS-295-2012_CERTIFICACION_150433; Una hoja titulada Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), nombre del archivo: LS-297-2012_CERTIFICACION_150435; Una hoja titulada Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), nombre del archivo: LS-298-2012_CERTIFICACION_150437.; Una hoja titulada Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), nombre del archivo: LS-303-2012_BALANCE_148799; Una hoja titulada Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), nombre del archivo: LS-303-2012_BALANCE_148801; Una hoja titulada Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), nombre del Contrato No. LS-303-2012 de fecha 09/08/2012; Una hoja titulada Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), nombre del archivo: LS-303-2012_CONTRATO_148803; Una hoja titulada Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), nombre del archivo: LS-303-2012_CUB1_148805; Una hoja titulada Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), nombre del archivo: LS-303-2012_CUB-2_148807; Una hoja titulada Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), nombre del archivo: LS-303-2012_LIB-2593_48809; Una hoja titulada Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), nombre del archivo: LS-303-2012_LIB-2593_148811; Una hoja titulada Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), nombre del archivo: LS-303-2012 MARIA ORTIZ TAPIA_148813; Una hoja titulada Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), nombre del RESUMEN DE EXPEDIENTE OISOE, 12 DE SEPTIEMBRE DE 2014, nombre de archivo: LS-303-2012_PAGO DE LEGALIZACION_148815; Una hoja titulada Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), nombre del archivo: LS-303-2012_PRESUPUESTO_148817; Una hoja titulada Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), nombre del archivo: copia de póliza Seguros Reservas número 2-2-702-0066427, nombre de archivo LS-303-2012_VARIOS_148821; Una hoja

2426



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

titulada Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), nombre del archivo: LUIS ALBERTO SALAZAR L; UNA_142348; Una hoja titulada Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), nombre del archivo: LUIS FERNANDO BADIA OLEO, A ASOCIACION DE FONDOS DE INVERSIONES UNIVERSAL (AFI)_89625.; Una hoja titulada Unidad de Investigaciones Criminales (UIC) Oficio SDP-039-2020 de fecha 20 de febrero 2020; Una hoja titulada Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), Certificación de información a nombre del señor LUIS MANUEL LOPEZ ACOSTA; Una hoja titulada Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), Certificación de información a nombre del señor LUIS Mauricio SANG FUNG; Una hoja titulada Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), de fecha 16 de marzo del 2018, solicitando ; Una certificación de pago de nómina debido a un incremento y reajuste salarial, dirigida al Lic. Luis Reyes Santos, Director General de Presupuesto; Una hoja titulada Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), de fecha 21 de septiembre del 2018, solicitando ; Una certificación de pago de nómina debido a un incremento y reajuste salarial, dirigida al Lic. Luis Reyes Santos, Director General de Presupuesto; Una hoja titulada Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), de fecha 29 de noviembre del 2018, solicitando ; Una certificación de pago por concepto de horas Extraordinarias por un monto de RD\$47,824,730,89., dirigida al Lic. Luis Reyes Santos, Director General de Presupuesto; Una hoja titulada Unidad de Investigaciones Criminales (UIC) Oficio DTSP-130-2019 de fecha 27 de mayo 2019, nombre del archivo LUIS SANTIAGO BASICA EL CIRUELO_48122; Una hoja titulada Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), certificación De información a nombre de LUIS SANTIAGO PICHRO D ELA CRUZ; Una hoja titulada Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), certificación De información a nombre de LUIS SANTIAGO PICHRO D ELA CRUZ; Una hoja titulada Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), nombre del archivo: LUXOR PROYECCIONES-SOLIC.RECIBIR FERDINANDO LAMARCHE-HOSP.DARIO CONTRERAS_84807; Una hoja titulada Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), titulada CanalSystem factura NCFA010010010100000004 de fecha 21 de septiembre del 2012, nombre del archivo: MADISON CONSTRUCCIONES MIEMBRO GRUPO LAUGARNA, SOL. AJUSTE DE PRECIOS POR EQUILIBRIO ECONOMICO, REF FP-134-2016 Y SUS ADENSAS. 14-08-2020_101611; Una hoja titulada Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), titulada Madison Construcciones, Contrato No. OISOE-FP-1342016, y sus adendas No. 1 y 2, REPARACION GENERAL DEL HOSPITAL UNIVERSITARIO MATERNIDAD NUESTRA SEÑORA DE LA ALTAGRACIA ; Una hoja titulada Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), nombre del Archivo MADISON CONSTRUCCIONES. ANEL A. MACIAL VERAS. SOLICITUD AJUSTE DE PRECIOS POR EQUILIBRIO ECONOMICO. CONTRATO FP-134-2016_107978; Una hoja titulada Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), nombre del Archivo MADISON CONSTRUCCIONES. ANEL A. MACIAL VERAS. SOLICITUD AJUSTE DE PRECIOS POR EQUILIBRIO ECONOMICO. CONTRATO FP-134-2016_108029; Una hoja titulada Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), nombre del Archivo Madison Construcciones.

2427



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

-Miembro del Grupo Laugama-agradecimiento por la construcción de hosp. La Altagracia_84809; Una hoja titulada Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), titulada MADISON Construcciones de fecha 28 de septiembre del 2018, nombre del archivo: maestría dirección de proyectos PUCMM_4088; Una hoja titulada Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), titulada “AÑO DEL FOMENTO A LA VIVIENDA” de fecha 7 de enero del 2016, nombre del archivo: MAGGIE HELEN CESPEDES 0056_51210; Una hoja titulada Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), del Departamento de Tesorería de fecha 07/11/2019, nombre del archivo: MAGGIE HELEN CESPEDES MARMOLEJOS NOTARIZACION ADQUISICION COMPUTADORAS_51265; Una hoja titulada Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), del Departamento de Tesorería de fecha 29/10/2019, Asunto: Solicitud de Transferencia Bancaria a favor de MAGGIE HELEN CESPEDES MARMOLEJOS; Una hoja titulada Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), del Departamento de Tesorería de fecha 29/10/2019, nombre del archivo: MAGGIE HELEN CESPEDES MARMOLEJOS NOTARIZACION LICITACION SUMINISTRO ALMUERZO Y CENA OISOEEpdf_51267; Una hoja titulada Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), del Departamento de Tesorería de fecha 01/10/2019, Asunto: Solicitud de Transferencia Bancaria a favor de MAGGIE HELEN CESPEDES MARMOLEJOS, Nombre del Archivo MAGGIE HELEN CESPEDES MARMOLEJOS_51269; Una hoja titulada Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), del Departamento de Tesorería de fecha 01/10/2019, Asunto: Solicitud de Transferencia Bancaria a favor de MAGGIE HELEN CESPEDES MARMOLEJOS, Nombre del Archivo MAGGIE HELEN CESPEDES MARMOLEJOS_51269; Una hoja titulada Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), del Departamento de Tesorería de fecha 26/11/2018, Asunto: Solicitud de Transferencia Bancaria a favor de MAGGIE HELEN CESPEDES MARMOLEJOS, Nombre del Archivo MAGGIE HELEN CESPEDES MARMOLEJOS-27,0000_81675; Una hoja titulada Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), del Departamento de Tesorería de fecha 26/11/2018, Asunto: Solicitud de Transferencia Bancaria a favor de MAGGIE HELEN CESPEDES MARMOLEJOS, Nombre del Archivo MAGGIE HELEN CESPEDES MARMOLEJOS-27,0000_93563; Una hoja titulada Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), del Departamento de Tesorería de fecha 21/05/2019, Asunto: Solicitud de Transferencia Bancaria a favor de MAGGIE HELEN CESPEDES MARMOLEJOS, Nombre del Archivo MAGGIE HELEN CESPEDES MARMOLEJOS-RD\$54,000.00_100076; Una hoja titulada Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), Nombre del Archivo MAGNA MOTORS_LIB-1258-1_360841.; Una hoja titulada Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), Nombre del Archivo MAGNA SRL-CONTRATO OISOE HS-218-2000 SOLICITUD COPIA CUBICACIONES CARRETERA CIBAO VILLA MELLA_49697; Una hoja titulada Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), Nombre del Archivo MAGN, respuesta_6069; Una hoja titulada Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), MAKALLORIS SRL de fecha 13 de agosto 2020 Nombre del Archivo MAKALLORIS SRL RAFAEL ESTEBAN NEGRETE O. ENTREGA DE INFORME TRABAJOS

2428



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

REALIZADOS AL 13-08-20, REPAR. PUERTO DE MANZANILLO, MONTECRISTI_108031; Una hoja titulada Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), MAKALLORIS SRL de fecha 13 de agosto 2020 Nombre del Archivo Manuel Arsenio Ureña-69, 136.12_81562; Una hoja titulada Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), del Departamento de Tesorería de fecha 08/08/2018, Asunto: Solicitud de Transferencia Bancaria a favor de MANUEL ARSENIO UREÑA, SA. Por un valor de RD\$69,136.12, Nombre del Archivo MANUEL ARSENIO UREÑA-69,136.12_81562; Una hoja titulada Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), de fecha 01 de junio del 2020, Nombre del Archivo MANZANILLO CRONOGRAMA Y DESEMBOLSO_76123; Una hoja titulada Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), Programa Desembolso-Reparación M. Nombre del Archivo: MAO-FB-185_83979; Una hoja titulada Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), de fecha 27 de noviembre del 2019, Nombre del Archivo MAO-FB-136-2007_83977; Una hoja titulada Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), de fecha 27 de noviembre del 2019, Nombre del Archivo MAPRE, Copyof Cuenta Play HnasMirabal_V Sorpresa_9798; Una hoja titulada Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), Nombre del Archivo Marte Nova SP Factura_79686; Una hoja titulada Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), Nombre del Archivo MH, Donald Guerrero, solicitud pago BUG BUSTERS, SRL_7432; Una hoja titulada Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), Nombre del Archivo MH, solicitud desembolso TROSSACH_10168; Una hoja titulada Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), Nombre del Archivo MH, solicitud desembolso Envío de expediente Hacienda GRUPO DISCA SRL_10164; Una hoja titulada Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), Nombre del Archivo MH, DONALD GUERRERO, solicitud desembolso-Envío de Expediente-SISTEMAS Y TECNOLOGIA, SRL, (SISTEC), 1.6M_10052.; Una hoja titulada Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), Nombre del Archivo MH, DONALD GUERRERO, solicitud desembolso-Envío de Expediente-SERVIAMED, 10.8M_10050; Una hoja titulada Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), Nombre del Archivo MH, DONALD GUERRERO, solicitud desembolso-Envío de Expediente-PRODUCTOS MEDICINALES, C. POR A., (PROMEDCA), 8.2M_10044; Una hoja titulada Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), Nombre del Archivo MH, DONALD GUERRERO, solicitud desembolso-Envío de Expediente-MADISSON IMORT-3.2M_10040; Una hoja titulada Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), Nombre del Archivo MH, DONALD GUERRERO, solicitud desembolso-Envío de Expediente-LA CASA DEL RADIOLOGO, 1.5M_10038; Una hoja titulada Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), Nombre del Archivo MH, DONALD GUERRERO, solicitud desembolso-Envío de Expediente-K SUPPLIES, 1.6M_10036; Una hoja titulada Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), Nombre del Archivo MH, DONALD GUERRERO, solicitud desembolso-Envío de Expediente-HARTI SUPPLIES, 2.2M_10034; Una hoja titulada Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), Nombre del Archivo MH, DONALD GUERRERO, solicitud desembolso-Envío de Expediente-DIPREMEDIA, 26M_10032; Una hoja titulada Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), Nombre del Archivo MH,

2429

Resolución núm. 063-2023-SRES-00017
Sentencia núm. 063-2022-SSEN-00018

Expediente núm. 063-2022-EPEN-00001



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

DONALD GUERRERO, solicitud desembolso-Envío de Expediente-ATLANTA FARMACEUTICA-2.7M_10026; Una hoja titulada Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), Nombre del Archivo MH, Expediente TRANSVIALSA-17M_7494; Una hoja titulada Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), Nombre del Archivo MINISTERIO DE HACIENDA, DONALD GUERRERO, solicitud de Exoneracion ITBIS Equipamientos Ciudad Sanitaria_10170; Una hoja titulada Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), Nombre del Archivo MH, DONALD GUERRERO, Ministerio de Hacienda caso Tecnoamerica_10022; Una hoja titulada Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), Nombre del Archivo MH, solicitud de pago del contrato OB-OISOE-MP-0472014_90492; Una hoja titulada Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), Nombre del Archivo MH-2020-008552 solicitud de pago del contrato OB-OISOE-MP-0472014_102380; Una hoja titulada Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), Nombre del Archivo MH, DONALD GUERRERO, desembolso envío de expediente Hacienda Asesores Tecnicos Empresariales RAXMA, FP-037-2017,9M_9902; Una hoja titulada Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), Nombre del Archivo MH, envío de expediente PARALLAX-FB-101-2007-35MM_7504; Una hoja titulada Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), Nombre del Archivo MH, DONALD GUERRERO, desembolso envío de expediente Hacienda Asesores Tecnicos Empresariales RAXMA, FP-035-2018,39M_9900; Una hoja titulada Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), Nombre del Archivo MH, DONALD GUERRERO, envío de expediente leANDRO Escotto-FB-055-2005-29MM_7502; Una hoja titulada Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), Nombre del Archivo MH, DONALD GUERRERO, desembolso envío de expediente Hacienda ARGOS Farmaceutica, FP,049-2019, 13M_9898; Una hoja titulada Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), Nombre del Archivo MH, envío de expediente Ingenieria Estrella-Banreservas LS-182-2011 01-08-2019 28MM_7500; Una hoja titulada Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), Nombre del Archivo MH, DONALD GUERRERO, desembolso envío de expediente Hacienda Asesores Argos Farmacéutica, FP-046-2019,2.4m_9896; Una hoja titulada Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), Nombre del Archivo MH, DONALD GUERRERO, envío de expediente Ingenieria Estrella-Banreservas LS-099-2011 01-08-2019 MM_7498; Una hoja titulada Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), Nombre del Archivo MH, DONALD GUERRERO, desembolso envío de expediente Hacienda Alconia IT, FP-062-2019, 44M_9894; Una hoja titulada Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), Nombre del Archivo MH, DONALD GUERRERO, envío de expediente Hacienda Trossach LS-177-1-2012_7496; Una hoja titulada Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), Nombre del Archivo MH, DONALD GUERRERO, desembolso envío de expediente Hacienda Supra LAB, FP-050-2019,12M_9892; Una hoja titulada Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), Nombre del Archivo MH, DONALD GUERRERO, envío de expediente Hacienda Transvialsa-17M_7494; Una hoja titulada Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), Nombre del Archivo MH, DONALD GUERRERO, desembolso envío de expediente Hacienda Sr. Pedro María de la Altagracia Veras-SUPRA LAB, FP-044-2019,860 mil_9890;

2430

Resolución núm. 063-2023-SRES-00017
Sentencia núm. 063-2022-SSEN-00018

Expediente núm. 063-2022-EPEN-00001



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Una hoja titulada Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), Nombre del Archivo MH, envío de expediente Hacienda SOLISA-BANRESERVAS-5m_7492; Una hoja titulada Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), Nombre del Archivo MH, DONALD GUERRERO, desembolso envío de expediente Hacienda K SUPPLIES, FP-048-2019, 3.9M_9888; Una hoja titulada Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), Nombre del Archivo MH, DONALD GUERRERO, envío de expediente Hacienda SMESTER-Banreservas-10M_7490; Una hoja titulada Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), Nombre del Archivo MH, DONALD GUERRERO, desembolso envío de expediente Hacienda Diseño de Obras de Infraestructuras con Tecnología Avanzada, DOITECA, MP-060-2014,53M_9886; Una hoja titulada Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), Nombre del Archivo MH, DONALD GUERRERO, desembolso envío de expediente Hacienda ARGOS FARMACEUTICA, FP-045-2019, 190M_9884; Una hoja titulada Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), Nombre del Archivo MH, DONALD GUERRERO, envío de expediente Hacienda Multicon FB-077-2010 27-06-19_7486; Una hoja titulada Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), Nombre del Archivo MH, DONALD GUERRERO, desembolso envío de expediente Hacienda Alconia IT, FP-057-2019-46M:9882; Una hoja titulada Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), Nombre del Archivo MH, DONALD GUERRERO, envío de expediente Hacienda MENCA-Banreservas-1M_7484; Una hoja titulada Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), Nombre del Archivo MH, DONALD GUERRERO, desembolso envío de expediente Hacienda Alconia IT, FP-034-2019, 35_9880; Una hoja titulada Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), Nombre del Archivo MH, DONALD GUERRERO, envío de expediente Marte Nova-FP-028-2017-124MM_7482; Una hoja titulada Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), Nombre del Archivo MH, DONALD GUERRERO, envío de expediente Hacienda Grupo RM-Banreservas-11M_7480; Una hoja titulada Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), Nombre del Archivo MH, DONALD GUERRERO, envío de expediente Hacienda Eris Carolina Banreservas-8M_7478; Una hoja titulada Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), Nombre del Archivo MH, DONALD GUERRERO, envío de expediente Hacienda Edifisa Pinsa-Banreservas-171M_7476; Una hoja titulada Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), Nombre del Archivo MH, DONALD GUERRERO, envío de expediente Hacienda Ecocisa-Banreservas-75M_7474; Una hoja titulada Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), Nombre del Archivo MH, DONALD GUERRERO, envío de expediente Hacienda DOITECA-Banreservas-59M_7472; Una hoja titulada Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), Nombre del Archivo MH, DONALD GUERRERO, envío de expediente Hacienda DIPRECALT-Banreservas-37M_7470 Una hoja titulada Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), Nombre del Archivo MH, DONALD GUERRERO, envío de expediente Hacienda CONSULCON-FB-203-2005-8MM_7468; Una hoja titulada Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), Nombre del Archivo MH, DONALD GUERRERO, envío de expediente Hacienda CONSULCON-FB-202-2005-5MM_7466; Una hoja titulada Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), Nombre del Archivo MH, DONALD

2431

Resolución núm. 063-2023-SRES-00017
Sentencia núm. 063-2022-SSEN-00018

Expediente núm. 063-2022-EPEN-00001



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

GUERRERO, envío de expediente Hacienda CONSULCON-FB-201-2005-8MM_7464; Una hoja titulada Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), Nombre del Archivo MH, DONALD GUERRERO, envío de expediente Hacienda CONSMARA SEMINSA-BANRESERVAS-199M_7462; Una hoja titulada Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), Nombre del Archivo MH, DONALD GUERRERO, envío de expediente Hacienda BM-BANRESERVAS-7M_7452 ; Una hoja titulada Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), Nombre del Archivo MEPYD, JUAN ARIEL JIMENEZ, respuesta Comunicación MEPyD-INT-2020-01691, Hospital General Dr. Nelson Astacio Ciudad de la Salud_9848; Una hoja titulada Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), Nombre del Archivo MH, envió de expediente DIPRECALT-FB-101-2007-113MM_7446; Una hoja titulada Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), Nombre del Archivo MH, envió de expediente DIPRECALT-ACUERDO 74_17444; Una hoja titulada Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), Solicitud de desembolso por un monto de RD\$74,065,412.86 a favor de DISEÑOS PRESUPUESTO DE EDIFICACIONES Y CARRETERAS CON ALTA TECNOLOGIA, S.A. (DIPRECALT) de fecha 4 de septiembre del 2019; Una hoja titulada Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), Nombre de la Imagen: Minuta No.2_79234; Una hoja titulada Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), Nombre de la Imagen: Minuta No.3_79241; Una hoja titulada Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), Nombre de la Imagen: Minuta OISOE-ocho Estaciones de sismo Inst. SISM UASD-12261; Una hoja titulada Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), Nombre de la Imagen: Minuta Reunión Reconstrucción del cruce de Maguana-Castillo, Prov. Duarte_75999; Una hoja titulada Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), Nombre de la Imagen: Minuta Reunión TECNOSPITAL_12267 e Imagen MSPAS, ciudad de la salud, Hospital Nelson Astacio, recordatorio remisión documentación_36949; Una hoja titulada Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), Nombre de la Imagen: MISPAS, ciudad de la salud, Hospital Nelson Astacio_36951; Una hoja titulada Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), Nombre de la Imagen: MISPAS, finiquito y descargo legal de Sousa y Nelson astacio_7620 e Imagen MISPAS, fondo mundial_6265; Una hoja titulada Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), Nombre de la Imagen: MISPAS, RAFAEL SÁNCHEZ CARDENAS-caso traslado de contrato hospital BATEY 5 BAHORUCO_7624.Imagen MISPAS, RAFAEL SÁNCHEZ CARDENAS, información unidades de intervención en crisis (UIC)_10206; Una hoja titulada Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), Nombre de la Imagen: MISPAS, RAFAEL SÁNCHEZ CARDENAS solicitud autorización instrucción unidades CORONAVIRUS_10208 e Imagen MISPAS, respuesta comunicación descargo finiquito hospitales Nelson Astacio Y Sosua_7630; Una hoja titulada Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), Nombre de la Imagen: MISPAS, solicitud certificación monto de pago avance Hospitales de NIISON_7646; Una hoja titulada Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), Nombre de la Imagen: MONTALVO, distribución y asignación de recursos hospitales_6269 e Imagen MONTALVO, fondos emergencias 911_4953; Una hoja titulada Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), Nombre de la

2432



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Imagen: MONTALVO, solicitud de fondos Sede Central 911_6279 e Imagen MOSCOSO PUELLO_122346; Una hoja titulada Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), Nombre de la Imagen: MOD PRESUP HOSPITALES_4913; Una hoja titulada Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), Nombre de la Imagen: MOD PRESUPUESTARIA CENTROS DE DIAGNOSTICOS_4917 E imagen modificación presup. 31 de agosto_4132; Una hoja titulada Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), Nombre de la Imagen: MOD PRESUPUESTARIA CDAP_4933 E imagen modificación presup. Hospitales diciembre 2_4941; Una hoja titulada Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), Nombre de la Imagen: MOD PRESUPUESTARIA CENTROS DE DIAGNOSTICOS_4917 E imagen modificación presup. 31 de agosto_4132; Una hoja titulada Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), Nombre de la Imagen: MOVIMIENTO PRESUPUESTO FB-015-2010_76059 E imagen MP-086-2013 CONSTRUCCION CENTRO DIAGNOSTICO Y ATENCION PRIMARIA EN RIO ARRIBA, BANI..._111193; Una hoja titulada Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), Nombre de la Imagen: MP-006-2013 COMPRA_OFICIO DE REGISTRO_135086 E imagen MP-006-2015 CORREGIDO 2_53634; Una hoja titulada Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), Nombre de la Imagen: MP-009-2013_69601 E imagen MP-009-2014_53638; Una hoja titulada Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), Nombre de la Imagen: MP-010-2013 COMPRA_COMPRIMIDO_135163; Una hoja titulada Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), Nombre de la Imagen: MP-010-2013 COMPRA_PAGO DE LEGALIZACION_135169 E imagen MP-010-2013 COMPRA_PRESUPUESTO_135171; Una hoja titulada Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), Nombre de la Imagen: MP-011-2013 COMPRA_CONTRATO_135188; Una hoja titulada Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), Nombre de la Imagen: MP-011-2013 COMPRA_PRESUPUESTO_135196 E imagen MP-012-2013 COMPRA_POLIZA_135221; Una hoja titulada Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), Nombre de la Imagen: MP-012-3013_110917; Una hoja titulada Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), Nombre de la Imagen: MP-015-2013_LIB-1017-1_360706 E imagen MP-015-2013_LIB-1017-1_360706; Una hoja titulada Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), Nombre de la Imagen: MP-016-2013_LIB-1012-1_360708 E imagen MP-021-2014_LIB-756-1_360618; Una hoja titulada Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), Nombre de la Imagen: MP-022-2012_53642 e imagen mp-023-2012_presupuesto enmienda no.-2_135867; Una hoja titulada Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), Nombre de la Imagen: MP-025-2013 CUB-1_135902 E imagen MP-025-2013_CUB-2_135904; Una hoja titulada Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), Nombre de la Imagen: MP-025-2013_VARIOS H_135920 E imagen MP-025-2014_BALANCE_135935_BALANCE_135935; Una hoja titulada Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), Nombre de la Imagen: MP-025-2014_EDI-16-06-0001_135939 E imagen MP-026-2013_LIB_897-1_360643; Una hoja titulada Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), Nombre de la Imagen: MP-028-2012_BALANCE_135968; Una hoja titulada Unidad de Investigaciones Criminales (UIC),

2433



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Nombre de la Imagen: MP-028-2012_Cesion de crédito-Edificaciones Nacionales, SRL (Edifisa)-Mp-028-2012_135972; Una hoja titulada Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), Nombre de la Imagen: MP-028-2012_LIB-364_136006 E imagen MP-029-2012_LIB-2281-1_360912; Una hoja titulada Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), Nombre de la Imagen: MP-029-2012_LIB-2283-1-_360914 Imagen MP-031-2013_-LIB-22-1_360916 E imagen MP-031-2014_LIB-2248-1_360918; Una hoja titulada Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), Nombre de la Imagen: MP-040-2013 ABONO ENMIENDA 2_53646; Una hoja titulada Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), Nombre de la Imagen: MP-040-2013_BALANCE_136055 E Imagen MP-082-2013_LIB-2066-1_360749; Una hoja titulada Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), Nombre de la Imagen: PRODUCTOS DE COMPUTADORAS_LIB-845-1_360551 E Imagen: PRODUCTOS DE COMPUTADORAS_LIB-851-1_360553; Una hoja titulada Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), Nombre de la Imagen: MP-103-2013_LIB-2084-1_360941; Una hoja titulada Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), Nombre de la Imagen: PERFIL-14127 HospSajomaStgo-(julio 30 2020) _47552 e Imagen PORTADA CONTENIDO CARPETA FP-039-2019_504591; Una hoja titulada Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), Nombre de la Imagen: PORPTADA CONTENIDO CARPETA FP-039-1019_504527 e Imagen Nota de Escritorio-Leónidas-Conduce Autoclave de 100 Libros en el Hosp. Villa Isabela Argos Farmaceutica_85612; Una hoja titulada Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), Nombre de la Imagen: Pago facturas muebles de oficina Mayo_52759 e Imagen MP-108-2013_LIB-2058-1_360755; Una hoja titulada Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), Nombre de la Imagen: Orden de Cambio No. 8 LS-247-1-2012 Emergencia 911 del Hospital Dr. Ricardo Limardo_79519 e Imagen Orden de Cambio No. 1 FP-133-2016 Reparación General del Hospital Provincial General Santiago Rodríguez sépticos E amarillos_130713; Una hoja titulada Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), Nombre de la Imagen: Presupuesto Remodelación del Hospital Dr. Alejandro Cabral San Juan de la Maguana_123962 e Imagen Peralta, solicitud fondos calles Sabana grande de Boya (22-01-2019) (2) _7686; Una hoja titulada Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), Nombre de la Imagen: MP -072-2013. (Obras) Centro de Diagnóstico y Atención Primaria, Villa Altigracia, Provincia San Cristobal_111211; Una hoja titulada Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), Nombre de la Imagen: MP-070-2013. (Obras) Centro de Diagnóstico y Atención Primaria, Municipio Bella Vista, Provincia San Jose de Ocoa_11207; Una hoja titulada Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), Nombre de la Imagen: Pago factura Seguros Julio_52745 e Imagen: Obras cub 1 año_112193; Una hoja titulada Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), Nombre de la Imagen: Nota de Escritorio Lic. Jesús Dorado-Aui OISOE Numeral 4 y 9 Relación cheques mes por mes 2015_43287; Una hoja titulada Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), Nombre de la Imagen: SDRNC-203-2019_98477.pdf.; Una hoja titulada Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), Nombre de la Imagen: SDRNC-222-2018-slicitud Pago dietas 92042.pdf.; Una hoja titulada Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), Nombre

2434

Resolución núm. 063-2023-SRES-00017
Sentencia núm. 063-2022-SSEN-00018

Expediente núm. 063-2022-EPEN-00001



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

de la Imagen: SUPERV-LS-001-2010_FACTURA#4_148852.pdf.; Una hoja titulada Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), Nombre de la Imagen: SUPERV-LS-001-2010_FACTURA#28-03-2011_148846.pdf.; Una hoja titulada Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), Nombre de la Imagen: SUPERV-FB-001-2010_FACTURA#11_4415_148824.pd.; Una hoja titulada Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), Nombre de la Imagen: SDS-1692-2019, RENISION FACTURAS DE KAS EMPRESAS COSTHERA SRL 97688.pdf.; Una hoja titulada Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), Nombre de la Imagen: SUPERV-FB-001-2010 VARIA FACTURA 148832.pdf, e Imagen: SUPERV-FB-001-2010 FACTURA#14 4996_148830.pdf; Una hoja titulada Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), Nombre de la Imagen: SDS-1761-2018, reconocimiento deuda HartiSupplies 80917.pdf; Una hoja titulada Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), Nombre de la Imagen: SOLICITUD ASIGNACION DE FONDOS MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA_125932; Una hoja titulada Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), Nombre de la Imagen: SOLICITUD DE ASCENSOR, 000896, MINISTERIO DE SALUD PUBLICA 102315.pdf; Una hoja titulada Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), Nombre de la Imagen: SDS-131-2020 SOLICITUD DE PAGO CONTRATO FP-118-2016_91274; Una hoja titulada Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), Nombre de la Imagen: SENIOR, nomina nov-dic_5079; Una hoja titulada Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), Nombre de la Imagen: Soportes MISCELANEOS Remozamiento General. _127686; Una hoja titulada Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), Nombre de la Imagen: YANETH PATRICIA BASORA GARCIA_LIB-1303-1_360863; Una hoja titulada Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), firmado por la Agente Rosa María Ogando, Ambar Valverde, Esthefany Reinoso, Mariel Scarlet Tavarez y Clary Peña Núñez; Con este análisis correspondiente al resultado de la extracción forense realizada por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), marcada con el No. IF-0015-2021-B, se mostrarán los hallazgos más relevantes, así como otras informaciones contenidas en el informe.

56. Oficio No. 017913/2021 de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana de fecha 06 del mes de diciembre del año 2021, conteniendo anexos un formulario de remisión de evidencias informe No. OP N. 010834/2021 y un disco compacto DVD-R, marca Maxell color dorado, de 4.7 GB 16x/2 hrsspmode, con 3.21 GB de información, 158 archivos y 30 carpetas. Con los cuales se probará los hallazgos detectados en la investigación especial practicada al suministro de material asfáltico AC-30, entre el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y la empresa General Supply Corporation, S.R.L., así como cualquier otra información importante para el caso.

57. Oficio No. 017976/2021 de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana de fecha 06 del mes de diciembre del año 2021, conteniendo anexos un formulario de remisión de evidencias informe No. 015619/2021 y un disco compacto DVD-R, marca Maxell color

2435



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

dorado, de 4.7 GB 16x/2 hrsspmode, con 204 MB de información, 80 archivos y 8 carpetas. Con los cuales se probará los hallazgos detectados en la investigación especial practicada a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE), relativa a los procesos de contratación suscritos con las empresas General Supply Corporation, S.R.L., GlobusElectrical S.R.L., UnitedSuppliers Corporation S.R.L., Wattmax Dominicana, S.R.L. Electrodad S.R.L., Contratas SolutionServices CSS, S.R.L y MarquezSarraff Constructora S.R.L., por el periodo comprendido entre 1ero de enero de 2013 y el 31 de diciembre de 2020. Así como cualquier otra información importante para el caso.

58. Oficio No. 017956/2021 de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana de fecha 06 del mes de diciembre del año 2021, conteniendo anexos un formulario de remisión de evidencias informe No. OP N. 003108/2021 y 011327/2021 y un disco compacto DVD-R, marca Maxell color dorado, de 4.7 GB 16x/2 hrsspmode, con 1.8. GB de información, 80 archivos y 7 carpetas. Con los cuales se probará los hallazgos detectados en la investigación especial complementaria al Informe de auditoría practicada a las informaciones financieras incluidas en los estados de ejecución presupuestaria del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), por el periodo comprendido entre el 1ero de enero de 2012 y el 31 de diciembre de 2015. Así como cualquier otra información importante para el caso.

59. Oficio No. 017958/2021 de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana de fecha 06 del mes de diciembre del año 2021, conteniendo anexos un formulario de remisión de evidencias informe No. OP N. 015508/2021 Y 011327/2021 y dos (2) discos compactos DVD-R, marca Maxell color dorado, de 4.7 GB 16x/2 hrsspmode: ½: con 3.25 GB de información, 63 archivos y 6 carpetas; y 2/2 con 2.37 GB de información, 65 archivos y 8 carpetas. Con los cuales se probará los hallazgos detectados en la investigación especial a los fondos desembolsados por el Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas (FONPER), a favor de la Fundación de Mujeres para el Desarrollo de San Juan de la Maguana, Inc. (FUMUDESJU), anteriormente asociación de Mujeres para el Desarrollo de San Juan (Asodemusa), por el periodo comprendido entre el 10 de abril de 2007 y el 9 de julio de 2020. Así como cualquier otra información importante para el caso.

60. Oficio No. 017887/2021 de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana de fecha 05 del mes de diciembre del año 2021, que remite el Informe de investigación especial practicada a los fondos desembolsados por el Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas (FONPER), a favor de la Fundación de Mujeres para el Desarrollo de San Juan de la Maguana, Inc. (FUMUDESJU), anteriormente asociación de Mujeres para el Desarrollo de San Juan (Asodemusa) y el informe legal Resolución No. AUD-X-2021-009. Con el cual se probará que la Cámara de Cuentas de la República Dominicana envió al Ministerio Publico el informe realizado conteniendo los hallazgos detectados en la investigación especial a los fondos desembolsados por el Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas

2436



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

(FONPER), a favor de la Fundación de Mujeres para el Desarrollo de San Juan de la Maguana, Inc. (FUMUDESJU), anteriormente asociación de Mujeres para el Desarrollo de San Juan (Asodemusa), por el periodo comprendido entre el 10 de abril de 2007 y el 9 de julio de 2020. Así como cualquier otra información importante para el caso.

61. Informe de la Investigación Especial practicada a los fondos desembolsados por el Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas (FONPER), a favor de la Fundación de Mujeres para el Desarrollo de San Juan de la Maguana, Inc. (FUMUDESJU), anteriormente asociación de Mujeres para el Desarrollo de San Juan (Asodemusa) por el periodo comprendido entre el 10 de abril de 2007 y el 9 de julio de 2020 OP N. 015508/2021. Con el cual se probará los hallazgos detectados en la la Investigación Especial practicada a los fondos por el Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas (FONPER), a favor de la Fundación de Mujeres para el Desarrollo de San Juan de la Maguana, Inc. (FUMUDESJU), anteriormente asociación de Mujeres para el Desarrollo de San Juan (Asodemusa) por el periodo comprendido entre el 10 de abril de 2007 y el 9 de julio de 2020. Así como cualquier otra información importante para el caso.

62. Resolución AUD-X-2021-009 emanda de la sesión extraordinaria celebrada por el pleno en fecha 5 diciembre de 2021 contentivo del Informe Legal del Informe de la Investigación Especial practicada a los fondos por el Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas (FONPER), a favor de la Fundación de Mujeres para el Desarrollo de San Juan de la Maguana, Inc. (FUMUDESJU), anteriormente asociación de Mujeres para el Desarrollo de San Juan (Asodemusa) por el periodo comprendido entre el 10 de abril de 2007 y el 9 de julio de 2020. Con el cual se probará que los principales incumbentes de la entidad intervenida, actuando en ocasión al desempeño de sus atribuciones y funciones y conforme a lo establecido en el artículo 2, numeral 7 y el 3 de la Ley No. 10-04, no observaron como corresponde las disposiciones legales, reglamentarias y normativas de cumplimiento obligatorio para los administradores de recursos públicos.

63. Oficio No. 017988/2021 de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana de fecha 07 del mes de diciembre del año 2021, que remite el informe final de la investigación especial practicado al Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) relativas a los procesos de compras efectuados a favor de la empresa Suim Suplidores Institucionales Méndez S.R.L., por el periodo comprendido entre el 1ero de enero de 2018 y el 31 de diciembre de 2020 y el Informe Legal correspondiente Resolución No. AUD-X-2021-010, de fecha 6 de diciembre de 2021. Con el cual se probará que la Cámara de Cuentas de la República Dominicana envió al Ministerio Publico el informe realizado conteniendo los hallazgos detectados en el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) relativas a los procesos de compras efectuados a favor de la empresa Suim Suplidores Institucionales Méndez S.R.L., por el periodo comprendido entre el 1ero de

2437



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

enero de 2018 y el 31 de diciembre de 2020, Además el informe legal realizado al respecto. Así como cualquier otra información importante para el caso.

64. Informe de la Investigación Especial practicado al Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) relativas a los procesos de compras efectuados a favor de la empresa Suim Suplidores Institucionales Méndez S.R.L., por el periodo comprendido entre el 1ero de enero de 2018 y el 31 de diciembre de 2020 y el Informe Legal correspondiente Resolución No. AUD-X-2021-010, de fecha 6 de diciembre de 2021 OP N. 015591/2021. Con el cual se probará los hallazgos detectados en el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) relativas a los procesos de compras efectuados a favor de la empresa Suim Suplidores Institucionales Méndez S.R.L., por el periodo comprendido entre el 1ero de enero de 2018 y el 31 de diciembre de 2020. Así como cualquier otra información importante para el caso.

65. Resolución No. AUD-X-2021-010, de fecha 6 de diciembre de 2021, emanada por la Sesión Ordinaria celebrada por el Pleno de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, contentivo al Informe legal del Informe de la Investigación Especial practicado al Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) relativas a los procesos de compras efectuados a favor de la empresa Suim Suplidores Institucionales Méndez S.R.L., por el periodo comprendido entre el 1ero de enero de 2018 y el 31 de diciembre de 2020. Con la cual se probará que los principales funcionarios de la entidad intervenida, actuando en ocasión del desempeño de sus atribuciones no observaron las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y normativas de cumplimiento obligatorio para los administradores de recursos públicos violentando los artículos 47, 48, 49 y 54 de la Ley No. 10-04 de fecha 20 de enero del año 2004.

66. Informe de Tasación de fecha 06 de diciembre del 2021 realizada a la Villa No. 21 localizada en el complejo vacacional Ercilia Pepín en el municipio de Jarabacoa, provincia La Vega, por el Ing. Jesús A. Cruz Rijo. Con lo que probamos que la Villa No. 21 localizada en el complejo vacacional Ercilia Pepín en el municipio de Jarabacoa, provincia La Vega posee un valor tasado de DOP\$12,500,000.00, entre otras informaciones que presenta el referido informe de tasación.

67. Informe de Tasación de fecha 06 de diciembre del 2021 realizada a la Plaza Jardines del Este, localizada en la avenida Rafael Vidal, esquina calle Penetración. En la ciudad de Santiago de los Caballeros, por el Ing. Jesús A. Cruz Rijo. Con lo que probamos que la Plaza Jardines del Este, localizada en la avenida Rafael Vidal, esquina calle Penetración se encuentra construida en un terreno a nombre de Fernando Manuel Rosa Rosa y que la misma posee un avalúo, a la fecha de la tasación, de DOP\$87,000,000.00, así como otras informaciones que posee el referido informe de tasación.

2438



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

68. Informe de Tasación de fecha 04 de diciembre del 2021 realizada a la propiedad ubicada en la calle Manuel de Jesús Troncoso No. 18, apartamento 6B del condominio Torre Mediterránea, Ensanche Paraiso, Santo Domingo, Distrito Nacional, por el Ing. Jesús A. Cruz Rijo. Con lo que probamos que la propiedad ubicada en la calle Manuel de Jesús Troncoso No. 18, apartamento 6B del condominio Torre Mediterránea, Ensanche Paraiso, Santo Domingo, Distrito Nacional posee un avalúo, a la fecha de la tasación de DOP\$13,192,400.00 y que el título de dicha propiedad se encuentra a nombre de Juan Alexis Medina Sánchez, así como otras informaciones que posee el referido informe de tasación.

69. Informe de Tasación de fecha 04 de diciembre del 2021 realizada a la propiedad ubicada en la calle Federico Geraldino No. 94, apartamento S2 del Residencial Torre Lloret del Mar, Ensanche Paraiso, Santo Domingo, Distrito Nacional, por el Ing. Julio D. Mercedes. Con lo que probamos que la propiedad ubicada en la calle Federico Geraldino No. 94, apartamento S2 del Residencial Torre Lloret del Mar, Ensanche Paraiso, Santo Domingo, Distrito Nacional posee un avalúo de DOP\$25,962,500.00, a la fecha de la tasación. De igual forma que el título de dicho propiedad se encuentra a nombre de Walter Castro.

70. Comunicación de fecha 6 de diciembre de 2021 firmada por el Magistrado Pedro Frías Morillo, contentiva de remisión de gráfico (...) ¹⁷ la cual contiene anexa el gráfico referido y un CD marca Maxell rotulado Garfico Red (...) ¹⁸ diciembre 06, 2021 UIC-MP. Con el cual probamos, de forma gráfica, los vínculos del entramado de forma graficada en formato IBM-I2.

71. Comunicación de fecha 6 de diciembre de 2021 firmada por el Agente de la Unidad de Investigaciones Criminales Cándido Ramírez, contentiva de remisión de gráfico caso (...) ¹⁹ la cual contiene anexa el gráfico referido y un CD marca Maxell rotulado Garfico Red (...) ²⁰ diciembre 06, 2021 UIC-MP. Con el cual probamos, de forma gráfica, los vínculos del entramado de forma graficada en formato IBM-I2.

72. Informe de fecha 6 de diciembre de 2021 realizado por el agrimensor Edel Tejada Nova relativo a investigación y ubicación catastral, conteniendo anexo copia de certificado de título matricula No. 0200024335, copia de certificado de título matricula No. 0200024336, copia de certificado de título matricula No. 0200024337., copia de certificado de título matricula No. 0200067782, copia de certificado de título matricula No. 0200067783

¹⁷ Término suprimido por decisión judicial

¹⁸ Término suprimido por decisión judicial

¹⁹ Término suprimido por decisión judicial

²⁰ Término suprimido por decisión judicial



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

y copia de certificado de título matrícula No. 0200064221. Con el cual probamos la identificación, ubicación y levantamiento realizado en las propiedades relativas a los certificados de título matrículas núm. 0200024335, 0200024336, 0200024337, 0200067782, 0200067783 y 0200064221, relacionados a Fernando Aquilino Rosa Rosa y la empresa R&T Construcciones e Inversiones.

73. Informe de fecha 6 de diciembre de 2021 realizado por el agrimensor Edel Tejada Nova relativo a investigación y ubicación catastral, conteniendo anexo copia de certificado de título matrícula No. 0100325455, copia de certificado de título matrícula No. 0100325454, copia de certificado de título No. 87-6826., copia de certificado de título matrícula No. 0100043769 y copia de certificado de título matrícula No. 0100086731. Con el cual probamos la identificación, ubicación y levantamiento realizado en la torre RS, ubicada en la Av. 27 de febrero no. 328, Bella Vista, D.N., vinculada a Juan Alexis Medina Sánchez y el entramado societario acusado.

74. Remisión de informe y anexo el Informe que contiene los resultados del análisis realizado a la información relacionada a las transacciones nombradas como préstamos concertados en compañías vinculadas a la “Operación (...)”²¹, de fecha 17 de noviembre del 2021, que tiene anexo los siguientes documentos: gráfico ilustrativo del flujo de préstamos, transacciones del Agente de Cambio Gamelin, Movimiento de Cuenta 9602052849 del Banreservas, Actos Nros. 102/2020 y 103/2020, del notario José Manuel Fortuna. Con este informe y documentos anexos probamos las operaciones de lavado de activos realizadas entre las empresas del entramado societario y sus socios, préstamos realizados entre empresas vinculadas, así como otras circunstancias de los hechos.

75. Oficio No. 2021-12-E5277, del 08 de diciembre de 2021, suscrito por el Comandante del DICAT, Tte. Coronel Roberto Román Contreras, P.N., y anexo a este el Informe Técnico Pericial de Extracción de Datos, de fecha 02 de diciembre de 2021, suscrito por el Ing. Manuel Turbí, Asimilado, P.N., Perito Técnico Forense Digital del DICAT, y un Disco Duro marca Seagate Expansión de 4TB, serial STEB4000100. Con el cual probamos los archivos útiles y relevantes para la investigación que fueron extraídos de los dispositivos siguientes: Laptop, marca Samsung, modelo Notebook Model, color plateado, serial núm. 1AHB91BMA00078R, BA98-01835A10, NP930MBE, con su cargador. Tableta de color negra, con un teclado inalámbrico, modelo Windows, con etiqueta de código de barra del Ministerio de Salud Pública (MSP), de activo fijo, Núm. 01-01-11402, sede Central Surface Pro, modelo 176, serie núm. 001374684753 de 256 GB. Ibook marca Lenovo, serial núm. HA0UJ054 (69), cubierta con un cobertor de color rojo, en material sintético estilo piel con interior aterciopelado de color gris claro, sin cable y/o fuente de carga de energía, ocupados

²¹ Término suprimido por decisión judicial



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

en el allanamiento realizado en la calle José Jacinto Henríquez Residencial Thomas V, apartamento D-1, próximo a la avenida Rafael Vidal, Santiago, dirección vinculada al acusado Fernando Aquilino Rosa Rosa.

76. Informe de valuación mobiliaria, redactado por el agrimensor Jorge Quezada Valdez, Codia no. 3252, CATA-CODIA No. 94, de fecha 30 de noviembre del año 2021, acerca del inmueble con referencia Parcela No. 28-J-1-B-REF-4-A, Apto. 6B, del residencial AlcoParadisso, ubicada en la calle José Aybar Castellanos, no. 114, La Esperilla, Distrito Nacional. Con el que probamos que el valor tasado y redondeado del inmueble de referencia, propiedad del acusado Francisco Pagán Rodríguez y su conyugue Susana Luisa García Ducos, es de treinta y nueve millones de pesos (RD\$39,000,000.00), además de otras informaciones que son contenidas en el referido informe de valuación inmobiliaria.

77. Informe de valuación mobiliaria, redactado por el agrimensor Jorge Quezada Valdez, Codia no. 3252, CATA-CODIA No. 94, de fecha 14 de diciembre del año 2021, acerca del inmueble con referencia Parcela No. 28-J-1-B-REF-4-A, D.C. No. 03, Apto. 14-A, del residencial AlcoParadisso, ubicado en la calle José Aybar Castellanos, no. 114, La Esperilla, Distrito Nacional. Con el que probamos que el valor tasado y redondeado del inmueble de referencia, propiedad del acusado Francisco Pagán Rodríguez, a nombre de Máximo Amable Suarez Baba, es de cuarenta y dos millones de pesos (RD\$42,000,000.00), además de otras informaciones que son contenidas en el referido informe de valuación inmobiliaria.

78. Una experticia caligráfica, marcada con el núm. D-0634-2021, realizada por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), en fecha 14 de diciembre de 2021, mediante la cual se comparan los elementos siguientes: a) Oferta económica (fotocopia) de fecha 14 de octubre de 2015, con membrete “ Coral Eléctrica, S.R.L., Referencia: 10051399-2015 compra de materiales eléctricos, por un monto total RD\$ 266,942,176.60, firmado supuestamente por Alexis Nova renglón firma autorizada (documento dubitado). Con la cual probamos que este documento no fue firmado por el señor Alexis Manuel Nova Bello. De igual manera probamos que dicho documento fue utilizado por Lewyn Castillo en el proceso EDEESTE-UR10055189-2015, para simular que la empresa Coral Eléctrica había presentado ofertas económicas en el indicado proceso, entre otras informaciones que se encuentran contenidas en el referido informe pericial.

79. Una experticia caligráfica, marcada con el núm. D-0635-2021, de fecha 14 de diciembre de 2021, realizada por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), mediante la cual se comparan las evidencias siguientes: A) Oferta Económica (fotocopia), de fecha 15 de octubre de 2015, con membrete “ Norvis Corporation, SRL. “, Proceso: EDEESTE-CP-10051399-2015, por un monto total de RD\$256,375,946.60, firmado supuestamente por Jovanny Reyes (documento dubitado); B) Varias muestras caligráficas

2441



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

tomadas libre y voluntariamente en el inacif a Jovanny Reyes Guerrero, en fecha 13 de diciembre de 2021; así como los siguientes documentos de referencias en los cuales figura su firma autentica. Con la cual probamos que este documento no fue firmado por el señor Jovanny Reyes Guerrero. De igual manera probamos que dicho documento fue utilizado por Lewyn Castillo en el proceso EDEESTE-CP-10051399-2015, para simular que la empresa Norvis Corporation había presentado ofertas económicas en el indicado proceso.

80. Informe de Tasación, fechado 13 de diciembre de 2021, suscrito por el Ing. Jesús Cruz Rijo, relativo al inmueble rural de 29,932.56 metros cuadrados, ubicado en Najayo Arriba, Fuerte Resoli, Zorra Buena, provincia San Cristóbal, propiedad del acusado Juan Alexis Medina Sánchez. Con este informe probamos la valoración profesional o tasación del referido inmueble, ubicación, datos e informaciones registrales, así como otras circunstancias de los hechos.

81. Informe de Tasación, fechado 15 de diciembre de 2021, suscrito por el Ing. Julio D. Mercedes, relativo al parque temático Wonder Island Park, Punta Cana. Con este informe probamos la valoración profesional o tasación parque temático Wonder Island Park, ubicado en Punta Cana, así como otras circunstancias de los hechos.

Pruebas Materiales:

1. La suma de ocho millones quinientos veinticinco mil quinientos pesos dominicanos (RD\$8,525,500.00); con el mismo probamos que fue el dinero ocupado en allanamiento practicado al inmueble ubicado en el apartamento 504, del condominio México, ubicado en la Av. México, número 84, Distrito Nacional, Santo Domingo, propiedad de Julián Esteban Suriel Suazo.

2. La suma de novecientos diecisiete mil seiscientos dólares americanos (US\$917,600.00), a la cuenta de la Procuraduría General de la República; con el mismo probamos que fue el dinero ocupado en allanamiento practicado al inmueble ubicado en el apartamento 504, del condominio México, ubicado en la Av. México, número 84, Distrito Nacional, Santo Domingo, propiedad de Julián Esteban Suriel Suazo.

3. La suma de siete mil cuatrocientos cincuenta seis dólares (US\$7,456.00); con el mismo probamos que fue el dinero ocupado en allanamiento practicado al inmueble ubicado en el apartamento 803, del condominio México, ubicado en la Av. México, número 84, Distrito Nacional, Santo Domingo, propiedad de Julián Esteban Suriel Suazo.

4. Una (01) caja con 136 proyectiles para fusiles, un (01) fusil, calibre 5.56 mm, comando, serie 36279, con el mismo probamos que fueron algunas de las evidencias



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

ocupadas en el allanamiento practicado al inmueble ubicado en el apartamento 504, del condominio México, ubicado en la Av. México, número 84, Distrito Nacional, propiedad de Julián Esteban Suriel Suazo.

5. Una Pistola Marca Glock, serie TYF761, color negro, con el mismo probamos que fueron algunas de las evidencias ocupadas en el allanamiento practicado al inmueble ubicado en el apartamento 504, del condominio México, ubicado en la Av. México, número 84, Distrito Nacional, propiedad de Julián Esteban Suriel Suazo.

6. Una pistola marca Sig Sauer, serie 57C007163, con el mismo probamos que fueron algunas de las evidencias ocupadas en el allanamiento practicado al inmueble ubicado en el apartamento 504, del condominio México, ubicado en la Av. México, número 84, Distrito Nacional, propiedad de Julián Esteban Suriel Suazo.

7. Un cargador para Pistola Glock, con el mismo probamos que fueron algunas de las evidencias ocupadas en el allanamiento practicado al inmueble ubicado en el apartamento 504, del condominio México, ubicado en la Av. México, número 84, Distrito Nacional, propiedad de Julián Esteban Suriel Suazo.

8. Dos (02) cargadores para fusil, con el mismo probamos que fueron algunas de las evidencias ocupadas en el allanamiento practicado al inmueble ubicado en el apartamento 504, del condominio México, ubicado en la Av. México, número 84, Distrito Nacional, propiedad de Julián Esteban Suriel Suazo.

9. Dos (02) cajas de seguridad marcas RentSafe, Model TGG5840B, con los seriales No. 2007-04-0385 y 2007-04-0397 y una (01) caja de seguridad, modelo TGG-6442B, serial No. 2007-05-0214, con el mismo probamos que fueron algunas de las evidencias ocupadas en el allanamiento practicado al inmueble ubicado en el apartamento 504, del condominio México, ubicado en la Av. México, número 84, Distrito Nacional, propiedad de Julián Esteban Suriel Suazo, en donde fue ocupada la cantidad de US\$917,600.00 y RD\$8,525,500.

10. El vehículo marca Lexus, modelo G-290038, color negro, chasis DTJHY00W2D4108115, con el que probamos que pertenece al imputado Domingo Santiago Muñoz y que el mismo fue secuestrado producto del registro de morada realizado en virtud de orden judicial en su residencia.

11. El vehículo marca Mercedes, modelo CLS500, color negro, chasis WDDLJ7DB4C2033912, con el que probamos que pertenece al imputado Domingo Santiago Muñoz y que el mismo fue secuestrado producto del registro de morada realizado en virtud de orden judicial en su residencia.

2443



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

12. El teléfono celular marca Iphone modelo II Pro Max, IMEI 353892101888389, color negro; con el mismo se mostrará que fue el teléfono celular ocupado al imputado Francisco Pagan Rodríguez, en su mano derecha, en ocasión del arresto y registro de persona.

13. El vehículo BMW, modelo X5, color blanco, chasis WBAKS4102H0R87380; con el que probamos que pertenece al imputado Francisco Pagan Rodríguez y que el mismo era conducido por su chofer Manuel de Jesús Encarnación.

14. El vehículo Ford, modelo Explorer Limited, color Gris, chasis IFM5K8F85E6C30171, placa G325925; con lo que probamos que es el ocupado al imputado Lorenzo Wilfredo Hidalgo.

15. El vehículo Chevrolet Trailblazer, color Blanco, chasis MMM156MK9KH642291, placa G477596; con lo que probamos que es el ocupado al imputado José Dolores Santana Carmona.

16. El vehículo Chevrolet Trax Premier, color Blanco, chasis 3GN CJ7EE9KL288413, placa G471898; con lo que probamos que es el ocupado al imputado José Dolores Santana Carmona.

17. El vehículo marca Mini, modelo Cooper HardTop, color naranja, Blanco, chasis WMWXM5105G3A18601, placa A687952; con lo que probamos que es el ocupado al imputado José Dolores Santana Carmona.

18. El vehículo Chevrolet Tahoe, año 2015 LT2, color Negro, chasis 1GNSK6KC6FR254482; con lo que probamos que fue la ocupación en la torre Lloret del Mar, donde el imputado Juan Alexis Medina Sánchez posee un inmueble.

19. El vehículo Chevrolet Suburban, color Negro, chasis 3GNFC16J57G302632; con lo que probamos que fue la ocupación en la torre Lloret del Mar, donde el imputado Juan Alexis Medina Sánchez posee un inmueble.

20. El vehículo Porshe 911 Tanga 4S, color gris, chasis WP0ZZZ99ZF5134266; con lo que probamos que fue el vehículo ocupación en el allanamiento realizado a la residencia de Carmen Magalys Medina Sánchez.

21. El vehículo Volkswagen Beetle, color negro, chasis WVWJW6161FM611956; con lo que probamos que fue el vehículo ocupación en el allanamiento realizado a la residencia de Carmen Magalys Medina Sánchez.

2444



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

22. El vehículo Chevrolet Trail Blazer, color negro, placa EX01255, chasis IGNDT139942251029; con lo que probamos que fue ocupado en el allanamiento realizado a la residencia del imputado Aquiles Alexander Cristopher.

23. El vehículo Chevrolet Trail Blazer, color negro, placa X553766, chasis MMM156MK3XH658356; con lo que probamos que fue ocupado en el allanamiento realizado a la residencia del imputado Aquiles Alexander Cristopher.

24. El vehículo Mazda, color CX-5, placa G391489; con lo que probamos que fue el ocupado en el allanamiento realizado a la residencia del imputado Julian Esteban Suriel Suazo.

25. El vehículo Chevrolet Tahoe, color negro, chasis IGNSC6K69FR139890; con lo que probamos que fue el ocupado en el allanamiento realizado a la residencia del imputado Julián Esteban Suriel Suazo.

26. Una porta tarjetas de plástico que dice IchorOil, Alexis Medina, Vicepresidente con diversas Tarjetas promocionales. Con la cual probamos la condición del acusado Juan Alexis Medina Sánchez en dicha empresa, así como otras circunstancias relativas a los hechos e infracciones endilgadas.

27. 8Doce (12) chequeras del banco BHD León correspondientes a la cuenta D029BCBH00000000025 474800016 a nombre de Wimi International RNC 1-31-66-008-8 vacíos, numerados, desde el 000001 hasta el 000599; 9 talonarios de cheque vacíos de la cuenta del Banreservas No. DO 62BRRD00000000909600346029, enumerados consecutivamente desde el 000051 al 000500. Con los cuales probamos que el control de dichas empresas la ejerce el acusado Antonio Florentino Méndez, prestanombre de Juan Alexis Medina Sánchez, así como otras circunstancias de los hechos.

28. Sello de la empresa Exirium, S.R.L. y de Wmi International, ocupados mediante registro del vehiculo vinculado al allanamiento del acusado Antonio Florentino Méndez, con los cuales probamos que el control de dichas empresas la ejerce el acusado Antonio Florentino Méndez, prestanombre de Juan Alexis Medina Sánchez, así como otras circunstancias de los hechos.

29. La cantidad de once mil ochocientos dieciocho dólares americanos (USD\$11,818.00). Con lo que probamos que fue la cantidad ocupada en el allanamiento realizado en fecha 01 de septiembre a Pachristy Enmanuel Ramírez Pacheco, ex sub-consultor jurídico de la OISOE, en la en la calle Luis F. Thomen No. 352B residencial Luis F. Thomen, apartamento

2445



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

402B, el Millón, Distrito Nacional, depositado en la cuenta en dólares del Banco de Reservas a nombre de la Procuraduría General de la República, mediante recibo de depósito No. 46655548 del Banco de Reservas, en fecha 22 de septiembre del 2021.

30. La cantidad de ciento noventa y cuatro mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$194,000.00). Con lo que probamos que fue la cantidad ocupada en el allanamiento realizado en fecha 01 de septiembre a Pachristy Enmanuel Ramírez Pacheco, ex sub-consultor jurídico de la OISOE, en la en la calle Luis F. Thomen No. 352B residencial Luis F. Thomen, apartamento 402B, el Millón, Distrito Nacional, depositada en la cuenta del Banco de Reservas, a nombre de la Procuraduría General de la República Dominicana, mediante el Recibo de depósito No. 46655549 de fecha 22 de septiembre del 2021.

31. La cantidad de veinticinco millones de pesos dominicanos (DOP\$25,000,000.00). Con lo que probamos que fue la cantidad entregada en fecha 8 de septiembre del año 2021, por el señor Bolívar Ventura mediante entrega voluntaria al Ministerio Público, a través del cheque del Banco de Reservas no. 009621, de la cuenta de la empresa DIPRECALT no. 300100264, librado a nombre de la Procuraduría General de la República, por el monto de DOP\$25,000,000.00, estableciendo en dicha entrega que fue el dinero que recibió de parte del acusado Francisco Pagán Rodríguez, a través de un tercero, para la compra de la referida planta, el cual devuelve íntegramente. Lo mismo fue depositado a la cuenta de la Procuraduría General de la República, del banco de reservas, mediante el recibo de depósito Núm. 3504726 de fecha 22/10/2021.

32. La cantidad de cuatro millones de pesos dominicanos (RD\$4,000,000.00). Con lo que probamos que fue el dinero entregado mediante entrega voluntaria por el acusado Wilfredo González Castillo, a través del cheque 11218603 de fecha 03 de diciembre del año 2021, estableciendo que fue el dinero recibido por este, por concepto de sobornos durante su función como encargado de cubicaciones de la OISOE. El mismo se encuentra depositado en la cuenta del Banco de Reservas 200-01-960-388986-3, a nombre de la Procuraduría General de la República, mediante el recibo de caja no RE-006818629, de fecha 06 de diciembre del año 2021.

33. La cantidad de diez millones de pesos dominicanos (RD\$10,000,000.00). Con lo que probaremos que fue el dinero entregado mediante entrega voluntaria por el acusado Francisco Pagán Rodríguez, a través de cinco cheques de administración, los números 159435 (DOP\$4,000,000.00) y 159437 (DOP\$1,827,000.00) de la Asociación La Nacional de Ahorros y Prestamos; y los números 5140962 (DOP\$2,000,000.00), 5123244 (DOP\$800,000.00) y 5123246 (DOP\$1,373,000.00) del Banco Popular Dominicano, reconociendo que dicho dinero fue obtenido mediante actos los de corrupción imputados por



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

el Ministerio Público, y usados para la adquisición del apartamento 6B en la torre AlcoParadisso.

34. Equipos electrónicos ocupados a Francisco Pagán Rodríguez, Susana García y Máximo Suarez: 1) Un (01) DVR, marca Dahua, DH1-HCVR5216A, S/N TZA4FE036WL5YX0 de 16 canales con su fuente de energía de 12 voltios. (IF-0032-2021 (B)) con el cual probaremos. 2) Un (01) DVR (Digital Video Recorder); marca H.264, color negro, KPD679ZB-E, S/N CEQJ00441 de dieciséis canales; y un papel sujeto con adhesivo, con el manuscrito: "AlcoParadisso", en color azul. Contentivo de su fuente de alimentación eléctrica, marca DELTA ELECTRONIC, MODEL EADP-65FB (informe pericial núm. IF-0032-2021(B)). 3) Un (01) iPhone: color negro, A2161, con el IMEI en la bandeja del Sim Card No. 353892101888389, con un cobertor de color negro y con un Sim Card No. 890102012142327*5388 de la prestadora de servicios Claro. (informe pericial núm. IF-0015-2021-A) 4) Un (01) iPhone: color negro, con el IMEI en la bandeja del Sim Card No. 356708085018933, con un Sim Card No. 89010210717062817083 de la prestadora de servicios Claro. (informe pericial núm. IF-0015-2021-A) 5) Un (01) iPhone: color negro, A1905, con el IMEI en la bandeja del Sim Card No. 359497086692014, con un cobertor de color negro y sin dispositivo de almacenamiento externo. (informe pericial núm. IF-0015-2021-A) 6) Una (01) memoria USB: marca Kingston, color plateado. DTSE9 de 16GB. (informe pericial núm. IF-0015-2021-B) 7) Un (01) computador: marca Dell, color negro y gris, Optiplex 3070. Service Tag D9M3613. Express Service Code 28879465287, conteniendo una etiqueta en su parte posterior con el logotipo de Windows. Una (01) memoria USB marca Kingston, color plateado. DTSE9 de 16GB. (informe pericial núm. IF-0015-2021-B), 8) Una (01) memoria USB. sin marca visible, color negro y gris. con el impreso "Cemento Panam Máxima Resistencia" en color negro y verde. (informe pericial núm. IF-0015-2021-B) 9) Una (1) memoria USB marca Kingston con plateado, color rojo, de 8GB de capacidad. 10) Una (1) memoria USB, marca Kingston, color negro, con 32 GB de capacidad, con un sticker naranja que dice "MG". (informe pericial núm. IF-0015-2021-B) 11) Una (01) memoria USB: sin marca visible, color azul y gris, con el impreso Sedical Técnica para el ahorro de energía" en color azul. (informe pericial núm. IF-0015-2021-B) 12) Una (01) memoria USB. marca Silicon Power. color azul de 4GB (informe pericial núm. IF-0015-2021-B) 13) Un IpadPro 12.9 pulgadas, modelo MXFX2LL/A, serie núm. DMPCH0SMNTHX, Imei 35 278211 985655 4. 14) Un (01) computador marca Dell, color negro y gns. Optiplex.9020, Service Tag 4256N22, Express Servicie Code 8875400762, conteniendo una etiqueta en su parte posterior con el logotipo de Windows & Pro: (informe pericial núm. IF-0015-2021-B) 15) Un (01) disco duro externo: marca Seagate, S/N NAB9ZA2G de 4TB. (informe pericial núm. IF-0015-2021-B) 16) Un (1) CPU marca DELL, Registro Modelo D11S, Registro Type: color negro. 17) Un (01) computador marca Dell. color negro y gris. Optiplex 3070, Service Tag DS81613, Express ServiceCode 30004714695, Reg. Modelo D11S (informe pericial núm. IF-0015-2021-B) 18) Un (01);

2447



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

computador: marca Dell, color negro y gris. Optiplex 3070, Service Tag DSS7613 Express ServiceCode 30038586951. conteniendo una etiqueta en su parte posterior con el logo tipo de Windows (informe pericial núm. IF-0015-2021-B). Con estos equipos se prueba en juicio que fueron los mismos ocupados a Francisco Pagán Rodríguez, Susana García y Máximo Suarez, que fueron analizados por el INACIF, con los hallazgos que se indican en el informe pericial de extracción de información correspondiente, indicado, que se encuentra aportado en parte anterior de esta acusación. También se prueba cualquier dato o información contenida en estos equipos relevante y útil para los hechos descritos en esta acusación.

35. Equipos electrónicos ocupados a Freddy Hidalgo: 1. Un (1) celular marca iPhone, color negro modelo A1778, numeración Imei en la bandeja del SIM CARD 356557081002171, con el SIM CARD No. 8901020091 5265735407, de la Prestadora de Servicios Claro. (informe pericial núm. IF-0016-2021-B) 2. Un (1) Iphone modelo A1865, color negro, con numeración en la bandeja del SIM Card 354862091870530, con el SIM CARD de la compañía Claro numeración 8901020071 5252526748, de la prestadora de Servicios Claro. (informe pericial núm. IF-0016-2021-B) 3. Un (1) celular marca BlackBerry, color negro, model RFN81UW, Imei 356760057262486; una memoria Micro SD Sandisk No.371SB0100TD de 2GB (informe pericial núm. IF-0016-2021-B) 4. Un (01) DVR (Digital Video Recorder), color negro y plateado, marca H.264 AHD, modelo XVR-3116NH, serie 2017050515000, de 16 canales, con un papel amarillo adjunto y el manuscrito: "Freddy H", color negro. (informe pericial núm. IF-0016-2021(A) 5. Un (1) Ipad color gris y blanco, modelo A1432, serial F7QL6UGBF196, sin dispositivo de almacenamiento externo. (informe pericial núm. IF-0016-2021-B) 6. Una (01) laptop: marca HP, color gris y negro, ProBook 430 G5, S/N 5CD8346175, conteniendo en su parte trasera los impresos: "Republica Digital", "Ministerio de Educación Superior Ciencia y Tecnología y "Presidencia de la Republica Dominicana" (informe pericial núm. IF-0016-2021-C). 7. Una (01) laptop: marca Toshiba, color negro, Satellite C55-B5319, Serial No. YF026564P, conteniendo una etiqueta en su interior "Intel Inside", con su fuente de alimentación eléctrica (Cargador) color negro, con la numeración T0215420003517A. (informe pericial núm. IF-0016-2021-C) 8. Una (01) memoria USB: marca Kingston, color negro, Data Traveler 100G3 de 32GB. (informe pericial núm. IF-0016-2021-C), 9. Una (01) memoria USB: marca SanDisk, color negro y rojo, CruzerGlide, SDCZ60- 016G BL180426158B de 16GB. (informe pericial núm. IF-0016-2021-C) 10. Una (01) memoria USB: marca SanDisk, color negro y rojo, Cruzer de 4GB. (informe pericial núm. IF-0016-2021-C) 11. Una (01) memoria USB: sin marca visible, color amarillo, con los impresos: "Centro Latinoamericano de Administración Para el Desarrollo", "Deposito Legal: DC2018001174, ISBN:978-980-6125-98-8 y "Congreso Internacional del CLAD sobre la Reforma del Estado y de la Administración Publico". (informe pericial núm. IF-0016-2021-C). 12. Una (01) memoria USB: sin marca visible, color blanco, con los impresos: "Congreso Internacional del CLAD sobre la Reforma del Estado y de la Administración Publica" "Deposito Legal:

2448



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

DC2018001174, ISBN:978-980-6125-88-9 y "Centro Latinoamericano de Administración para el Desarrollo". (informe pericial núm. IF-0016-2021-C) 13. Una (01) memoria USB: marca SanDisk, color negro, Cruzer de 4GB. (informe pericial núm. IF-0016-2021-C) 14. Una (01) memoria USB: marca SanDisk, color negro, Cruzer, BE0905NWJB de 2GB (informe pericial núm. IF-0016-2021-C) 15. Una (01) memoria USB: marca Kingston, color negro, con su capacidad no visible. (informe pericial núm. IF-0016-2021-C) 16. Una (01) memoria USB: marca Kingston, color gris, Cruzer, DT50 de 16GB, (informe pericial núm. IF-0016-2021-C). 17. Una (01) memoria USB: sin marca visible, color negro y gris, con el impreso "Ministerio de Salud Pública"(informe pericial núm. IF-0016-2021-C). 18. Una (01) memoria USB: sin marca visible, color rojo, con el impreso "UBC United (informe pericial núm. IF-0016-2021-C). 19. Una (1) memoria USB color blanca que dice "CLAD"; 20. Una (1) memoria USB color negro, marca SanDisk Cruzer 4GB BH09110CAN. 21. Una (1) memoria USB color gris con verde, marca Kingston®, DT50, 16GB, que dice "ArsSemma". 22. Una (1) memoria USB color estampado de madera que dice "CLAD". Con estos equipos se prueba en juicio que fueron los mismos ocupados a Freddy Hidalgo, los cuales fueron analizados por el INACIF, mediante el informe pericial de extracción de información correspondiente y que se encuentra aportado en parte anterior de esta acusación. También se prueba cualquier dato o información contenida en estos equipos relevante y útil para los hechos imputados en este escrito.

36. Equipos electrónicos ocupados a Juan Alexis Medina Sánchez: 1. Un (1) celular marca Samsung, color azul con gris, modelo SM-G9201, IMEI 359878065552750, con el cristal de su pantalla averiado, con un cobertor de color blanco y negro con el impreso Caseology, con un SIM de la compañía claro núm. 89010210717065656496. Un (1) celular marca Samsung, color negro, modelo SM- G975F, IMEI 354651102658947, con el cristal de su pantalla y su parte posterior averiada (Roto) con una tarjeta SIM núm. 89010210218078004212. Un (1) celular marca HUAWEI color azul IMEI 865206042530425, con una tarjeta SIM de la compañía Tigo 4G núm. 8950202301718082429. (informe pericial núm. IF-0017-2021) Un (01) celular: marca Samsung, color negro, Model SM-J327T1, IMEI 352001/09/368691/5, un Sim Card No. 8901260082965911773F sin la prestadora de servicios visible. (informe pericial núm. IF-0078-2021-B). Un (01) celular: marca Sunup, color rojo, P458, IMEI 869996000176890, con un Sim Card No. 1304124218508F de la prestadora de servicios Orange. (informe pericial núm. IF-0078-2021-B) informe pericial núm. Un (01) iPad: color rosado y blanco, Model A2197, Serial F9FD86TGMF3P, sin Dispositivo de almacenamiento externo. (informe pericial núm. IF-0078-2021-B). Una (01) Tablet: marca Amazon, color negro, Model M8S26G, FCC ID 2AP7S-6784, sin dispositivo de almacenamiento externo. (informe pericial núm. IF-0078-2021-B). Una (01) laptop: color blanco, sin etiquetas de referencias visibles. (informe pericial núm. IF-0078-2021-C). Un (1) CPU marca Dell Optiplex 745, color negro, serial No. BMLK501. Un (01) computador: marca Dell Optiplex 9020, color

2449



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

negro y gris, Service Tag GNKHW52, Express ServiceCode 36253666550, conteniendo una etiqueta "Intel inside CORE i5 vPro". (informe pericial núm. IF-0078-2021-C). Un (01) computador: marca Dell, color negro y gris, Optiplex 745, conteniendo una etiqueta con del sistema operativo Windows Vista Business, con el Product Key (llave) JY9CW-6GCW3-TC3DM-JJBQV-R7FKY. Un (01) computador: marca HP, color negro y gris, HP Compag 8100 Elite SFF PC, Serial No. 2UA1111RQF, Product No. AY032AV, conteniendo una etiqueta del sistema operativo Windows 7 Pro, con el Product Key (llave) 39RDH-KXYBG-QG7KM-Y8XFC-JHG2V. (informe pericial núm. IF-0078-2021-C). Un (01) computador: marca HP. color negro, HP CompagPro 4300All-in-OneBussines PC, Serial No. MXL3232MOT. Product No. C7P14AV conteniendo unA etiqueta con el logotipo del sistema operativo Windows 8, con su fuente de alimentación eléctrica marca HP, color negro, No. CT: WCPVTOBM74F1Fl. (informe pericial núm. IF-0307-2021) Un (01) computador: tipo clon, color negro y gris, con la marca "MAX bright en color azul, sin numeración visible. (IF-0078-2021-C). Un (1) DVR (Digital Video Recorder): marca HTL Visión, color negro, Model MCVR5104HG-EU, S/N PASK2014050400 de cuatro Canales; pegado con cinta adhesiva un pedazo de papel de color amarillo con el manuscrito: "Juan Alexis M.", color negro (informe pericial núm. IF-0078-2021-A). Con estos equipos probamos que fueron los mismos ocupados a Juan Alexis Medina Sánchez, los cuales fueron analizados por el INACIF, con los hallazgos que se indican en el informe pericial de extracción de información correspondiente, y que se encuentra aportado en parte anterior de esta acusación. También se prueba cualquier dato o información contenida en estos equipos relevante y útil para los hechos imputados en este escrito.

37. Equipos electrónicos ocupados a Domingo Antonio Santiago Muñoz: Un (1) celular marca Samsung, modelo S9, color negro, IMEI 352818/09/285301/8, con un SIM de la compañía Claro dominicana, numeración 89010210716044298115. Un (1) iPhone, modelo 11 PRO MAX, color "rose Gold", con un SIM de la compañía claro núm. 89010201014231003345, el mismo posee un cover transparente que posee un sujetador rosado con el logo de la manzana de la APPLE, el cual se encuentra bloqueado por lo que no es posible acceder al IMEI por el momento. Un (1) celular marca ZTE, modelo Z851M, color negro con la tapa trasera color azul que dice Criquet, Imei 866514032169362, con un SIM Card de la compañía VIVA, numeración ilegible con un cover color rojo. Un (1) iPad modelo A1538, serial DLXR95V7GHKH. Un (1) celular marca SAMSUNG, color dorado, modelo SM-G935F, Imei 352204/08/410055/3. Una (1) Laptop: marca Apple, color gris, Modelo A1466, Serial C02KVCMLF5V7, FCC ID QDS-BRCM1072, IC 4324^a-BRCM1072, con Vinil en su parte Superior. (informe pericial núm. IF-0018-2021-A). Con estos equipos probamos en juicio que fueron los mismos ocupados a Domingo Antonio Santiago Muñoz, los cuales fueron analizados por el INACIF, con los hallazgos que se indican en el informe pericial de extracción de información correspondiente, y que se encuentra aportado en parte

2450



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

anterior de esta acusación. También se prueba cualquier dato o información contenida en estos equipos relevante y útil para los hechos imputados en este escrito.

38. Equipos electrónicos ocupados a Fernando Rosa Rosa: Un (01) celular: marca Samsung, color negro, SM-G988B, IMEI 354888/11/008156/9, con un cobertor transparente, Un Sim Card No. 89010200820419831617 de la prestadora de servicios Claro y una memoria Micro SD marca SanDisk de 4GB. (informe pericial núm. IF-0033-2021-A). Un (01) celular: marca Motorola, color negro, Type: M3734, con el IMEI en la bandeja del Sim Card No. 351853093933395, un cobertor de color negro y un Sim CardNo.*9010*0031*2132*4700 de la prestadora de servicios Claro. (informe pericial núm. IF-0033-2021-A). Un (01) iPad: color gris, Model A2068, Serial DMPCG15UNTH8, con el impreso "Lic. Fernando Rosa", un cobertor de color gris con su teclado incluido y un Sim Card No. 89010201213203689103 de la prestadora de servicios Claro. (informe pericial núm. IF-0033-2021-A). Un (01) iPhone: color blanco, Model A1984, con el IMEI en la bandeja del Sim Card No. 353054100440890, con un cobertor transparente y un Sim Card No. 89010200820419419504, de la prestadora de servicios Claro. (informe pericial núm. IF-0033-2021-A) Un (01) celular: marca Samsung, color negro, SM-G9650, IMEI 354263/09/364715/0, con un cobertor transparente, un Sim Card No. 89010210519106824889 de la prestadora de servicios Claro, memorysandish 128GB. (informe pericial núm. IF-0033-2021-A) El dispositivo electrónico, de color negro, marca Apple, modelo Ipad, modelo A1432, serie F4LJQ0H5F194. (informe pericial núm. IF-0033-2021-A) El Un (01) Tablet: marca RCA, color gris y negro, Model RCT6873W42KC, FCC ID: A2HRCT6773W22, con un cobertor con su teclado integrado de color gris y negro, Model: RKT773P sin dispositivo de almacenamiento externo. (informe pericial núm. IF-0033-2021-A) Una (01) Tableta: marca Microsoft, color negro, Surface Pro, Model 1796, FCC ID C3K1796, IC 3048A-1796, No. 001374684753, con un teclado color negro, un cobertor color negro, almacenamiento interno de 256GB. Un (01) celular: marca Samsung, color negro, SM-G950F, IMEI 358793/08/649508/0, con un cobertor de color rosado y transparente y un Sim Card No. 89010230118005306365 de la prestadora de servicios Claro. (informe pericial núm. IF-0033-2021-B) Una (01) laptop: marca Samsung, color gris, Notebook, Model NP930MBE, SN 1AHB91BMA00078R 10.2019, FCC ID PD99560D2, conteniendo una etiqueta con el logotipo del sistema operativo Windows. (informe pericial núm. IF-0033-2021-B) Una (01) computadora tipo tablet: marca Lenovo, color negro, Model Lenovo YB1-X91F, FCC ID 057YB1X91F. IC 10407A-YB1X91F, conteniendo una etiqueta con el logotipo del sistema operativo Windows, con un cobertor color rojo. (informe pericial núm. IF-0033-2021-B) Una (01) memoria USB: marca Kingston, color verde, DT101G2 de 2GB. (informe pericial núm. IF-0033-2021-B) Una (01) memoria USB: marca SanDisk, color negro y rojo, Cruzer Blade, No. SDCZ50-004G BI131229424450B de 4GB. (informe pericial núm. IF-0033-2021-B) Un (01) celular: marca Samsung, color negro, Modelo G532M, IMEI 358215/08/743275/5. Con un cobertor transparente v un Sim Card No.

2451



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

011707129795082 sin el logo de la prestadora de servicios visible. (informe pericial núm. IF-0033-2021-A) Un (1) celular marca Samsung, gris y negro, Imei 358793086495080, SIM CARD 89010230118005306365. (informe pericial núm. IF-0033-2021-A) Un (01) iPhone: color blanco, Model A2097, con el IMEI en la bandeja del Sim Card No. 357215095246677, con un cobertor de color negro y un Sim Card No 89010200320411929063 de la prestadora de servicios Claro. (informe pericial núm. IF-0033-2021-A). Con estos equipos probamos que fueron los mismos ocupados a Fernando Rosa Rosa, los cuales fueron analizados por el INACIF, con los hallazgos que se indican en el informe pericial de extracción de información correspondiente, y que se encuentra aportado en parte anterior de esta acusación. También se prueba cualquier dato o información contenida en estos equipos relevante y útil para los hechos imputados en este escrito.

39. Equipos electrónicos ocupados a Rafael Germosén: Un (01) celular: marca Samsung, color verde y negro, Modelo SM-G900H UD, IMEI 353285/06/638140/1, con un Sim Card No. 89010210517060263227 de la prestadora de servicios Claro. (informe pericial núm. IF-0111-2021-B) Un (1) celular marca Sony modelo Xperia color gris oscuro, Model E5803 sin IMEI visible. (informe pericial núm. IF-0111-2021-B) Un (01) iPad: color azul, Model A1454, Serial F4KKW6ECF199, sin dispositivo de almacenamiento externo. (informe pericial núm. IF-0111-2021-B) Un (01) iPhone: color gris y negro, Model A1428, IMEI013522000421303, sin dispositivo de almacenamiento externo. (informe pericial núm. IF-0563-2021-A) Un (01) disco duro portátil: marca WD. color negro, My Passport Ultra. P/N WVDBTYH0010BSL-04, S/N WXE1E559P3M1, con la capacidad no visible, con su estuche. (informe pericial núm. IF-0111-2021-B) Un (01) disco duro portátil: marca Toshiba, color negro, DTB410, S/N 6914T0GZTHKG de 1TB. (informe pericial núm. IF-0111-2021-B) Un (01) disco duro portatil: marca HGST, color negro, Touro Mobile MX3, S/N SPOZRUK de 750GB. (informe pericial núm. IF-0111-2021-B) Un (01) disco duro portátil: marca WD, color negro. WD Elements, P/N WDBUZG5000ABK-03, S/N WX21E43LM825 con la capacidad no visible. (informe pericial núm. IF-0111-2021-B) Una (01) memoria MicroSD: marca SanDisk, color gris y rojo de 256GB, serial 8095DVVFJ82L2. (informe pericial núm. IF-0111-2021-B) Una (01) memoria USB: sin marca visible, color azul y gris, con el impreso "Seguro Banreservas" de 4GB. (informe pericial núm. IF-0111-2021-B) Una (1) Memoria USB marca Kingston color gris con morado de 8GB. Una (01) memoria USB: marca Kingston, color rojo y plateado, DT101 G2 de 8GB. (informe pericial núm. IF-0111-2021-B) Una (01) memoria USB: marca Cruzer Micro, color plateado de 4GB. (informe pericial núm. IF-0111-2021-B) Una (01) memoria USB: marca Kingston, color plateado, DTSE9 de 32GB, con el serial v285w. (informe pericial núm. IF-0111-2021-B) Una (01) memoria USB: marca Memorex, color azul de 8GB. (informe pericial núm. IF-0111-2021-B) Una (01) memoria USB: sin marca visible, color plateado y transparente, con el impreso "AFP Siembra" con la capacidad no visible. (informe pericial núm. IF-0111-2021-B) Una (01) memoria USB: marca Kingston, color negro, DataTraveler de 2GB. (informe

2452



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

pericial núm. IF-0111-2021-B) Una (1) memoria Micro SD marca Kinstong de 64GB color negro con su adaptador. Una (01) memoria USB: marca Kingston, color negro, DT101 G2 de 16GB. (informe pericial núm. IF-0111-2021-B) Una (01) laptop: marca Predator, color negro, Predator Helios 300 series, Model No N20C3, S/N NHQ7YAA0040191116F3400, con una fuente de alimentación eléctrica (cargador), sin marca visible, color negro, con la numeración CN-0928G4-72438-09N-3765-A00 (informe pericial núm. IF-0111-2021-B) Una (01) laptop: marca Dell, color azul y negro, RegModel P11G, Service Tag (S/N) FJOSRN1, Express ServiceCode 33801934573, conteniendo una etiqueta del Sistema Operativo Windows con el Product Key no visible. (informe pericial núm. IF-0111-2021-B) Una (01) Laptop: marca Dell, 7QZY4C2, Express ServiceCode 16869975410. color plateado, Inspiron 13, Service Tag (S/N) MSIP-RMM-E2K-P65F001. (informe pericial núm. IF-0111-2021-B) Una (01) laptop: marca Dell, color negro, XPS, conteniendo una etiqueta en su parte posterior con el logotipo del Sistema Operativo Windows 8, servicecode No. 16167684278. (informe pericial núm. IF-0111-2021-B) Una (01) laptop: marca Hewlett-Packard, color plateado. Spectre, Model 13-4021ca, Serial 5CD5233X2S. (informe pericial núm. IF-0111-2021-B) Una (01) grabadora de voz: marca Olympus, color negro, VP-10. (informe pericial núm. IF-0111-2021-B) Un (01) iPad: color gris y blanco, Model A1454, Serial F4KJW55FF19G, con un cobertor de color azul, sin dispositivo de almacenamiento externo. (informe pericial núm. IF-0563-2021-A) Una (1) Tablet marca Samsung Galaxy Note 8.0. Una (1) Tablet marca Kivo de color negro sin serial visible. (informe pericial núm. IF-0111-2021-B) El disco duro externo marca MY PASSPORT S/N WX 41DA7L7NPS. Un (01) celular: marca Samsung, color azul y negro, SM-G960U1, IMEI 354267090316727. Con un cobertor transparente, un Sim Card No. 89010200715252467042 de la prestadora de servicios Claro y una memoria MicroSD marca SanDisk No. 9302ZXS8D4FK de 64GB. (informe pericial núm. IF-0111-2021-B) Una (01) memoria USB: marca Kingston, color rojo y plateado, DT101 G2 con una etiqueta "XLIII cumbre de Jefes de Estado y de Gobierno del Sica" de 8GB. (informe pericial núm. IF-0111-2021-B) Una (01) memoria USB: marca Kingston, color rojo y plateado, DT101 G2 de 8GB (informe pericial núm. IF-0111-2021-B) Una (1) memoria marca Kinstong plateada de 32GB. (informe pericial núm. IF-0111-2021-B) Una (01) memoria USB: marca Kingston, color negro, DataTraveler SE8 de 16GB. (informe pericial núm. IF-0111-2021-B) Una (1) memoria marca PNY de color azul de 8GB. (informe pericial núm. IF-0111-2021-B) Una (1) memoria USB de color gris con azul. (informe pericial núm. IF-0111-2021-B) Una (01) memoria USB: sin marca visible, color azul y plateado, con el impreso "FOTE" de 4GB (informe pericial núm. IF-0111-2021-B) Una (1) memoria marca SANDISK de color rojo con negro Tad-SDCZ50. (informe pericial núm. IF-0055-2021-B) Una (01) memoria USB: sin marca visible, color plateado y transparente, en forma de llave con el impreso "Cobra Seguros. Un seguro garantizado" con la capacidad no visible. (informe pericial núm. IF-0111-2021-B) Una (1) memoria marca SANDISK de color rojo con negro Tad-SDCZ50(8). Una (1) memoria USB timbrada de COOPSEGUROS de color plateado. Una (01) memoria USB: sin marca visible, color negro

2453



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

y rojo, en forma de caricatura. (informe pericial núm. IF-0111-2021-B) Una (01) memoria USB: sin marca visible, color blanco y plateado, con el impreso "Amway" de 1GB. (informe pericial núm. IF-0111-2021-B) Una (1) memoria USB marca Kinstong de color negro con plateado de 8GB. Una (01) memoria USB: sin marca visible, color azul y plateado, con el impreso "Seguro Banreservas" de 4GB. (informe pericial núm. IF-0111-2021-B) Una (1) memoria USB de color gris con plateado con una inscripción ilegible en letras negras. Una (01) memoria USB: sin marca visible, color blanco, con el impreso "YearofZayed" con la capacidad no visible. (informe pericial núm. IF-0111-2021-B) Una (01) memoria USB: sin marca visible, color azul y plateado, con el impreso "UNIBE" de 2GB (informe pericial núm. IF-0111-2021-B) Una (01) memoria USB: sin marca visible, color plateado y transparente, con el impreso "AFP Siembra" con la capacidad no visible. (informe pericial núm. IF-0111-2021-B) Una (01) memoria USB: sin marca visible, color plateado, con el impreso "Toyota, Delta Comercial" de 4GB. (informe pericial núm. IF-0111-2021-B) Una (1) memoria USB de color blanca tipo tarjeta con la inscripción CIGEH-2015. (informe pericial núm. IF-0111-2021-B). Con estos equipos probamos que fueron los mismos ocupados a Rafael Germosén, los cuales fueron analizados por el INACIF, con los hallazgos que se indican en el informe pericial de extracción de información correspondiente, y que se encuentra aportado en parte anterior de esta acusación. También se prueba cualquier dato o información contenida en estos equipos relevante y útil para los hechos imputados en este escrito.

40. Equipos electrónicos ocupados a José Dolores Santana Carmona: Una (1) Tablet marca Alcatel OneTouch, modelo 8056, FCC ID: 2ACCJB008. (informe pericial núm. IF-0055-2021-A) Un (01) iPad, modelo 1458, serial DMQK159YF183 en la funda negra con azul marca Air Europa. (informe pericial núm. IF-0055-2021-A) Un (01) computador: marca HP, color negro, HP All in one, Model No. 20-c40la, Serial No. 8CC9181HR9, Product No. 3UR23AA#ABM FCC ID TX2-RTL8821CE, IC 6317A-RTL8821CE (informe pericial núm. IF-0055-2021-B) Una (01) laptop: marca Apple, color rosado, Model A1932, Serial FVFZVF5WLYWL. FCC ID BCGA1932, IC 579C-A1932, con un cobertor transparente. (informe pericial núm. IF-0055-2021-B) Una (01) laptop: marca Lenovo, color negro, IdeaPad Flex-141WL, ModelName 81SQ S/N MP1HCHRG, MO. MPNXB931802H, conteniendo una etiqueta con el logotipo del sistema operativo Windows. (informe pericial núm. IF-0055-2021-B). Una (01) laptop: marca Dell, color gris, RegModel P20T, Service Tag 7YVFK52, Express Service Code17346120374, conteniendo una etiqueta "intelinside PENTIUM" (IF-0055-2021-B). Una (01) memoria USB: marca Kingston, color rojo, DT101G2 de 32GB. (IF-0055-2021-B). Una (01) memoria USB: marca Kingston, color amarillo y blanco, Data Traveler G3, No 05530-045.A0OLF 5V KF5916520 de 8GB. (IF-0055-2021-B). Una (01) memoria USB: marca Kingston, color negro y rojo, Cruzer Blade, No. SDCZ50-004G BH*301233*7B de 4GB(IF-0055-2021-B). Una (01) memoria USB: color azul y gris, con el impreso "FROSTMED", sin numeración ni capacidad visibles. (informe pericial núm. IF-0055-2021-B) Una (1) memoria USB color Rojo marca Kingston.

2454



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Una (1) memoria USB marca SanDisk, color rojo y negro. Un (1) Smartphone color negro, marca Huawei, modelo HMA-L29, Imei. 869425039671572, con dos SIM CARD, uno de la compañía Claro núm. 8901021041 7050514987, y de otro la compañía viva, cortado, sin numeración, dicho celular tiene un cover transparente que anexo contenía un SIM CARD sin marca, núm. 8901260183789476165. (informe pericial núm. IF-0055-2021-A) Un (1) Iphone color Rose Gold, modelo 11 PROMAX, Imei 353902109987172, con un SIM CARD de la compañía viva, cortado, sin numeración. (informe pericial núm. IF-0055-2021-A) Un (1) IPAD Modelo A1822, Color blanco dorado, serie GCGW3W2KHP9Y dentro de un cover rosado; (informe pericial núm. IF-0055-2021-A) Una (1) Laptop Dell G3 P20T001, Serie 33711/SDPPI/2014 3878, Service Tag 7YVFK52, Express Service Code 17346120374. (informe pericial núm. IF-0055-2021-B). Con estos probamos en juicio que fueron los mismos ocupados a José Dolores Santana Carmona, los cuales fueron analizados por el INACIF, con los hallazgos que se indican en el informe pericial de extracción de información correspondiente, y que se encuentra aportado en parte anterior de esta acusación. También se prueba cualquier dato o información contenida en estos equipos relevante y útil para los hechos imputados en este escrito.

41. Equipos electrónicos ocupados a Julián Esteban Suriel Suazo: Un (01) iPhone: color gris y negro, Modelo A1457, IMEI 358761059436209, con un Sim Card No. 89010200814223819363 de la prestadora de servicios Claro. (informe pericial núm. IF-0036-2021-A). Un (01) iPad: color gris y blanco, Model A1430, IMEI 013216009172633, sin dispositivo de almacenamiento externo. Un (01) iPhone: color negro, Model A1387, con el IMEI en la bandeja del Sim Card No. 013044004011212, serie 579C-E2430A, con el cristal de su pantalla averiado (rote) sin dispositivo de almacenamiento externo. (informe pericial núm. IF-0034-2021-A). Un (01) celular: marca Huawei, color gris y blanco, Model Huawei RIO-L03, con el IMEI en la bandeja del Sim Card No. 867118024064687, con el cristal de su pantalla averiado (roto), sin dispositivo de almacenamiento externo. (informe pericial núm. IF-0036-2021-A) Un (01) celular: marca BlackBerry, color negro, 8520, IMEI 357558049390434, sin su tapa posterior y sin dispositivo de almacenamiento externo. Un (01) iPad: color gris y negro, Model 1432, Serial F7NLX3FCFP84, con el cristal de su pantalla averiado (roto), sin dispositivo de almacenamiento externo. (informe pericial núm. IF-0036-2021-A). Un (01) iPad: color gris y negro, Model A1893, Serial DMRWQCAUJF8J, sin dispositivo de almacenamiento externo. (informe pericial núm. IF-0036-2021-A) Una (1) Tablet tipo IPAD, modelo A1430, Imei 013216009172633 (informe pericial núm. IF-0036-2021-A) Una (01) laptop: marca Apple, color gris; Model A1466, MacBook Air, Serial CO2J4241DRVC, FCC ID QDS-BRCM1052, IC 4324A-BRCM1052. (informepericialnúm. IF-0036-2021-B) Una (01) laptop: marca Apple, color gris, Model A1398, MacBook Pro, Serial CO2L541LFFTO, FCC ID QDS-BRCM1062, IC 4324A-BRCM1062. (informepericialnúm. IF-0036-2021-B) Una (01) laptop: marca Apple, color gris, Model A1502, MacBook Pro. Serial C17QMEQRFVH3, FCC ID QDS-BRCM1080, IC

2455



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

4324A-BRCM1080 RD.- (informepericialnúm. IF-0036-2021-B) Una (01) laptop: marca Apple, color gris, Model A1370, MacBook Air, Serial No. CO2FM03QDJDL, FCC ID QDS-BRCM1052, IC 4324A-BRCM1052. (informe pericial núm. IF-0036-2021-B) Un (01) disco duro externo: marca Seagate, color negro, SN: NA53D48G, PN: 1D8ADF.500 de 1TB. (informe pericial núm. IF-0036-2021-B) Un (01) disco duro externo: marca WD, color negro, SN: WX61AA515CK6, PN: WDBGPU0010BBK-05, sin capacidad visible. (informe pericial núm. IF-0036-2021-B) Un (01) disco duro externo: marca Seagate, color negro, SN: NA886LZZ, PN: 1TEAP6-500 de 2TB. (informe pericial núm. IF-0036-2021-B) Una (01) memoria SD: marca Kingston, color azul, No. P812269 30621-006.A0OLF SD- M02G 0635 TN4463U de 2GB (informe pericial núm. IF-0036-2021-B) Un (01) adaptador de memoria: microSD a SD, marca PNY, color negro. (informe pericial núm. IF-0036-2021-B) Una (01) memoria microSD: marca SanDisk, color negro, No. 0919804122020 de 1GB (informe pericial núm. IF-0036-2021-B) Una (01) memoria microSD: marca SanDisk, color negro, No. 0807902834S105 de 1GB. (informe pericial núm. IF-0036-2021-B). Con estos equipos probamos que fueron los mismos ocupados a Julián Esteban Suriel Suazo, los cuales fueron analizados por el INACIF: con los hallazgos que se indican en el informe pericial de extracción de información correspondiente, y que se encuentra aportado en parte anterior de esta acusación. También se prueba cualquier dato o información contenida en estos equipos relevante y útil para los hechos imputados en este escrito.

42. Electrónicos ocupados a Walter Castro: Un (01) iPhone: color gris. Model A1522, IMEI 352066062822775, con un Sim Card No. 89010201119385755465 de la prestadora de servicios Claro. (informe pericial núm. IF-0034-2021-A). Una (1) Tablet Ipad modelo A1432, Serie F7TLVUPVFP84. Un (01) iPhone: color negro, Model A1387, IC: 579C-E2430A, con el IMEI en la bandeja del Sim Card No. 013272005113808, sin dispositivo de almacenamiento externo. (informe pericial núm. IF-0036-2021-A). Un (01) celular: marca Alcatel, modelo PIXI, color negro, 4009A, 0145380C7826954 con un Sim Card No. 89010200815253266938 de la prestadora de servicios Claro. (informe pericial núm. IF-0034-2021-A). Un (01) celular marca Samsung, color negro, Model SGH-A117, IMEI 011249/00/111182/2, con un Sim Card No. 8901040000063774494 de la prestadora de servicios Viva. (informe pericial núm. IF-0034-2021-A) Una (01) laptop: marca Lenovo, color negro, Ideapad S210 Touch, ModelName 20257. S/N UB02229085, P/N 59387503, FCC ID PPD-AR5B125, IC 4104A-AR5B125, conteniendo una etiqueta con el logotipo del sistema operativo Windows 8, con su fuente de alimentación eléctrica marca Lenovo, color negro, Model ADLX45NDC3A. No.11S45N0289Z1ZSH03AE48X REV:F. (informe pericial núm. IF-0034-2021-B). Una (01) laptop: marca Sony, color blanco, Vaio, Model PCG-61A12L, S/N *275539253024012*, Service Tag C902PKKG, conteniendo una etiqueta del sistema operativo Windows 7 Home Prem, con el Product Key (llave) TR8QF-X4JC2-P4KCQ-KQR7YKVWVG, con su fuente de alimentación eléctrica marca Sony, color negro, No. 1479114510744780. (informe pericial núm. IF-0034-2021-B). Una (01) laptop: marca

2456



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

IBM, color negro, ThinkPad, R32, S/N AK-VR333 03/03 C, Type 2658-J3U, conteniendo una etiqueta del sistema Windows XP Profesional, con el Product Key (llave) R93MH-T82Q7-W74Q3-VM**_**(informe pericial núm. IF-0034-2021-B) Un (01) iPhone: color dorado y blanco, Model A1453, IMEI 358809057369235 sin dispositivo de almacenamiento externo. (informe pericial núm. IF-0034-2021-A). Una (01) Memoria USB: marca Jeunesse, color blanco, tipo pulsera. (informe pericial núm. IF-0034-2021-B). Una (01) Memoria SD: marca Kingston, color negro y azul, No. 31942-001.A00LF P971204 de 16GB. (informe pericial núm. IF-0034-2021-B). Con estos equipos probamos en juicio que fueron los mismos ocupados a Walter Castro, los cuales fueron analizados por el INACIF, con los hallazgos que se indican en el informe pericial de extracción de información correspondiente, y que se encuentra aportado en parte anterior de esta acusación. También se prueba cualquier dato o información contenida en estos equipos relevante y útil para los hechos imputados en este escrito.

43. Equipos electrónicos ocupados a Rafael Leónidas De Óleo: Un (1) celular marca Samsung, Color Negro, Modelo SM-J200M, Imei 355019/07/216595/5. con un SIM Card No. 89010200716300226000, una Memoria Micro SD marca Sandisk de 8gb. (informe pericial núm. IF-0110-2021-A) Un (1) celular marca Samsung de color negro, modelo SM-G386T, Imei 352829/06/568415/7. (informe pericial núm. IF-0110-2021-A) Un (1) celular marca Samsung de color azul, Model SPH-L710 HEX 99000336520841. (informe pericial núm. IF-0110-2021-A) Una (1) cinta de almacenamiento marca DELL, color Azul, ULTRIUM LTO 3, 400GB/800GB 80D065G2 10D4307329802047. (informe pericial núm. IF-0110-2021-B) Un (1) Disco Compacto (CD) marca Benq, color naranja CD-R 52x Recordable/700Mb/80Min Data/Video con la Numeración LH3142PE17030527D2 con el Manuscrito “Rafael D Oleo” en color negro. (informe pericial núm. IF-0110-2021-B) Un (1) CPU marca HP, color gris y negro, dx5150MT p/n RL310UC#ABA, s/n 2UA6401FCO, conteniendo una etiqueta del Sistema Operativo Windows XP Profesional, con Serial (Llave) HMGDV-XQ29F-49VYB-KDP23-3TPM8. (informe pericial núm. IF-0110-2021-B). Con estos equipos probamos que fueron los mismos ocupados a Rafael Leónidas De Oleo, los cuales fueron analizados por el INACIF, con los hallazgos que se indican en el informe pericial de extracción de información correspondiente, y que se encuentra aportado en parte anterior de esta acusación. También se prueba cualquier dato o información contenida en estos equipos relevante y útil para los hechos imputados en este escrito.

44. Equipos electrónicos analizados mediante el informe pericial del INACIF núm. IF-0609-2020: Un (01) servidor: marca Dell, color negro, PowerEdge R520, Service Tag CTHT942, Express ServiceCode 27904825442. Un (01) servidor: marca Dell, color negro, PowerEdge R520, Service Tag CTHV942, Express ServiceCode 27904918754. Un (01) servidor: marca Dell, color negro, PowerEdge R520, Service Tag CTHS942, Express ServiceCode 27904778786. Un (01) servidor: marca Dell, color negro, PowerVault

2457



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

MD3200i, ST 7VHG942, Express ServiceCode 17141239586. (IF-0609-2020). Un (01) computador: marca Dell, color negro y gris, Optiplex 9020, Service Tag 58GYS52, Express Service Code11396137718, conteniendo una etiqueta en su parte frontal "intelinside Core i7". Un (01) computador: marca Dell, color negro y gris, Optiplex 9010, Service Tag 3QDORW1, Express Service Code8124338737, conteniendo una etiqueta del sistema operativo Windows 7 Pro, con el Product Key (Llave) RD9QF-6JWDC-677JG-YMHGV-BQC4H. Un (01) disco duro externo: marca ioSafe, color plateado, Solo G3, P/N SK4TBS, S/N 0140121182 de 4TB. Un (01) disco duro externo: marca WD, color negro y plateado, My Passport Ultra, PIN WDBFKT0040BGY-OA, S/N WX31D18APX11, sin capacidad visible. Con estos equipos probamos que los objetos en los que se basó la experticia IF-0609-2020 realizada por el INACIF y ofrecida en parte anterior de esta acusación. También se prueba cualquier dato o información contenida en estos equipos relevante y útil para los hechos imputados en este escrito.

45. Equipos electrónicos analizados mediante el informe pericial del INACIF núm. IF-0307-2021: Un (01) computador: marca HP. color negro, HP Compag Pro 4300 All-in-One Bussines PC, Serial No. MXL3232MOT. Product No. C7P14AV conteniendo una etiqueta con el logotipo del sistema operativo Windows 8, con su fuente de alimentación eléctrica marca HP, color negro, No. CT: WCPVTOBM74F1Fl.(IF-0307-2021) Un (01) disco duro: marca Hitachi ModelHDP725032GLA380, S/N GEL330RC0A4V4B, P/N 0A36889, capacidad 320GB. Con estos equipos probamos que los objetos en los que se basó la experticia IF-0307-2021 realizada por el INACIF y ofrecida en parte anterior de esta acusación. También se prueba cualquier dato o información contenida en estos equipos relevante y útil para los hechos imputados en este escrito.

46. Equipos electrónicos analizados mediante el informe pericial del INACIF núm. IF-0168-2021: Un (01) computador: marca Gateway, color gris y negro, Model Gateway GT5448E, S/N XLP7411000455, conteniendo una etiqueta del sistema operativo Windows Vista Home Premium, con el Product Key (llave) YBXR.P.T4KW9-WVBXT-WGKMP-8FGCQ FCC ID C3K1796, con un dispositivo USB marca TPLINK, color negro y amarillo, FCC ID TE7WN725N. Un (01) computador: marca Dell, color negro y gris, Optiplex 9010, Service Tag HPB9XV1, Express Service Code38535893677, conteniendo una etiqueta del sistema operativo Windows 7 Pro, con el Product Key (llave) J44WK-CHRXT-YKVQ9-B89MB-4GRJ9. Un (01) computador: marca Dell, color negro, Optiplex 3050, Service Tag B51NMN2, Express Service Code24249718622, conteniendo una etiqueta con el logotipo del sistema operativo Windows 10 Pro. Un (01) computador: tipo clon, color negro, con un CD-ROM marca Super WriteMasterSpeedPlus. Con estos equipos probamos que los objetos en los que se basó la experticia IF-0168-2021 realizada por el INACIF y ofrecida en parte anterior de esta acusación. También se prueba cualquier dato o información contenida en estos equipos relevante y útil para los hechos imputados en este escrito.

2458



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

47. Equipos electrónicos analizados mediante el informe pericial del INACIF núm. IF-0032-2021: Un (01) computador: marca Lenovo, color negro, ThinkCentre, M720s, S/N MJ08CAZS, conteniendo una etiqueta con el logotipo del sistema operativo Windows 10. A2. Un (01) computador: marca Dell, color negro y gris, Service Tag 9HKOXR1, Express Service Code 20652602077, conteniendo una etiqueta del sistema operativo Windows 7 Pro, con el Product Key (llave) 78H6Y-74CTJ-Q3KXR-CRTPX-MT89M. Un (01) DVR (Digital Video Recorder): marca Dahua, color negro, Model DHI-HCVR5216A, S/N TZA4FE036WL5YX0 de dieciséis canales; con una etiqueta con el manuscrito: la primera "Chequear abanico del Board las salidas Switch de encendido- Compumiscel" en color azul y un papel sujeto con adhesivo con el manuscrito: "AlcoParadissoMag. Jonathan" en color azul. Con su fuente de alimentación eléctrica, de color negro, AC/DC ADAPTOR, MODEL: FTA-PSDC12V5A PS-D1205. Con estos equipos probamos que los objetos en los que se basó la experticia IF-0032-2021 realizada por el INACIF y ofrecida en parte anterior de esta acusación. También se prueba cualquier dato o información contenida en estos equipos relevante y útil para los hechos imputados en este escrito.

48. Equipos electrónicos analizados mediante el informe pericial del INACIF núm. IF-0109-2021-B: Un (01) computador: marca Dell, color negro y gris, Optiplex 745, Service Tag BL2C1D1, Express Service Code 25218316261, conteniendo una etiqueta del sistema operativo Windows Vista Business, con el Product Key (llave) 6JDKJ-CPDHW-P4RBM.3WHBP-9J4FY. Un (01) computador: marca Dell, color negro y gris, Optiplex 3020, Service Tag BOS1V12, Express CORE i3" Service Code 23991721814, conteniendo una etiqueta "Intel inside. Un (01) computador: marca Dell, color negro y gris, Optiplex 9010, Service Tag 7VTGYV1, Express Service Code 17161428349, conteniendo una etiqueta del sistema operativo Windows 7 Pro, con el Product Key (llave) CXT6V-P7PB3-8VDJW-TH4B6-7JR44. Un (01) computador: marca Dell, color negro y gris, Optiplex 9010, Service Tag 7WXHYV1, Express Service Code 17228659645, conteniendo una etiqueta del sistema operativo Windows 7 Pro, con el Product Key (llave) MGB87-493TM-X6R9Q-2J972-HVXYD. Un (01) computador: marca Dell, color negro y gris, Optiplex 9010, Service Tag 7WHJYV1, Express Service Code 17201879101, conteniendo una etiqueta del sistema operativo Windows 7 Pro, con el Product Key (llave) 7RXGM-W8PG4-7RX98-JTKDK-VFB6C. Un (01) computador: tipo clon, color negro y gris, sin numeración visible, conteniendo una etiqueta "Intel Pentium inside" y un CD-ROM Super WriteMasterSpeedPlus. Un (01) computador: tipo clon, color negro y gris, sin numeración visible, conteniendo una etiqueta del sistema operativo Windows 7 Home Basic, con el Product Key (llave) C3DFG-KP9DD-RDVKG-JDK82-JRBHH" Un (01) disco duro: marca Seagate, S/N 9VMTHELK, P/N 9SL142-303 de 500GB. Con estos equipos probamos que los objetos en los que se basó la experticia IF-0109-2021-B realizada por el INACIF y

2459



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

ofrecida en parte anterior de esta acusación. También se prueba cualquier dato o información contenida en estos equipos relevante y útil para los hechos imputados en este escrito.

49. Una caja que contiene sellos Gomigrafos de diferentes empresas: un sello de Fuel American, INC. Dominicana, SRL.; un sello de Fuel America INC Dominicana, SRL., RNC 131099807; un sello de la empresa UnitedSuppliers Corporation, SRL.; un sello de la empresa UniteSuppliers Corporation, SRL., un sello de la entidad Conducable, SRL RNC 1-31-07661-2; un sello de la entidad Wattmax; un sello de XtraSuppliers, SRL.; un sello de Wattmax RNC 131125689; un sello de GlobusElectrical: un sello de FastlightElectroDACD, SRL; un sello de OverseasPetroleumGroup; un sello de GlobusElectrical; un sello de Conducable, SRL.; un sello de TasalecSolutions, SRL.; un sello de General Supply Corporation, SRL.; un sello de General Supply Corporation, SRL.; un sello de Mediprome, SRL.; un sello de veintisiete 328, SRL., RNC 1-31-36006-8; un sello de General Supply Corporation, SRL.; un sello de General Medical Solution, SRL. Con el que probamos que Juan Alexis Medina Sánchez poseía el dominio de las empresas que conforman el entramado criminal de corrupción.

50. Fotografía del acusado Juan Alexis Medina Sánchez, juntamente con su esposa, Lisbeth Ortega, y los extranjeros Simón Marcano, Jean Carlo Restrepo y Alejandro Davila Muñoz, en Coco Bongo, Punta Cana, la cual fue obtenida mediante allanamiento realizado a su residencia ubicada en el Condominio Malecón Center. Con la cual probamos el vínculo que existe entre el acusado Juan Alexis Medina Sánchez con el Wonder Island Park, los socios de J.A.N.M. Caribbean Holding, S.R.L., y Prodiplaza Construcciones, S.R.L., así como otras circunstancias de los hechos.

PRUEBAS DEPOSITADAS POR LA PARTE QUERELLANTE, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE).

1. Poder Especial Núm. 55-20, de fecha veintiocho (28) de diciembre del 2020, otorgado por el licenciado Luis Abinader Corona, presidente constitucional de la República, para la representación del Estado dominicano. Pretensión probatoria: Documento que demuestra el poder otorgado al vicepresidente ejecutivo del Consejo Unificado de las Distribuidoras de electricidad EDEESTE, EDENORTE y EDESUR para que nombre y representación del Estado dominicano ostente la representación legal.

2. Reglamento para el Funcionamiento del Gobierno Corporativo de las Empresas Distribuidoras de Electricidad Estatales, aprobado por el Consejo Unificado de las Empresas Distribuidoras de Electricidad sesión de fecha 9 de octubre de 2020. Pretensión



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

probatoria: Documento que determina el funcionamiento, principios y normas que rigen el actuar del Consejo Unificado, así como sus integrantes y las facultades que posee.

3. Extracto de Acta de Nacimiento de Danilo Medina Sánchez. se demuestra el vínculo de consanguinidad existente entre los señores Danilo Medina Sánchez, Juan Alexis Medina Sánchez y Magalys Medina Sánchez.

4. Extracto de Acta de Nacimiento de Juan Alexis Medina Sánchez. se demuestra el vínculo de consanguinidad existente entre los señores Danilo Medina Sánchez, Juan Alexis Medina Sánchez y Magalys Medina Sánchez.

5. Extracto del Acta de Nacimiento de Magalys Medina Sánchez. se demuestra el vínculo de consanguinidad existente entre los señores Danilo Medina Sánchez, Juan Alexis Medina Sánchez y Magalys Medina Sánchez.

6. Extracto del acta de matrimonio de los señores Luis Ernesto De León Núñez Y Magalys Medina Sánchez. Pretensión probatoria: Documento la unión matrimonial que exista entre los señores LUIS ERNESTO DE LEÓN NÚÑEZ y MAGALYS MEDINA SÁNCHEZ, esta última hermana del presidente Danilo Medina Sánchez.

7. Poder Especial Núm. 297-09, de fecha treinta (30) de noviembre del 2009, suscrito por el Poder Ejecutivo a favor del Vicepresidente Ejecutivo de la Cdeee. Pretensión probatoria: Documento dispone la centralización del manejo y dirección de las empresas de sector eléctrico nacional a la Coordinación Dominicana de Empresas de Electricidad Estatales (CDEEE). Por lo que es la que en los procesos a detallar tiene una participativa de orientación, control disposición de los procesos de compra irregulares descritos en esta instancia, los que causaron daños materiales y morales a EDEESTE y el Estado dominicano.

8. Decreto Núm. 923-09, de fecha treinta (30) de diciembre del 2009, emitido por el Poder Ejecutivo, en el que ratifica el Poder Especial Núm. 297-09. Pretensión probatoria: Documento dispone la centralización del manejo y dirección de las empresas de sector eléctrico nacional a la Coordinación Dominicana de Empresas de Electricidad Estatales (CDEEE). Por lo que es la que en los procesos a detallar tiene una participativa de orientación, control disposición de los procesos de compra irregulares descritos en esta instancia, los que causaron daños materiales y morales a EDEESTE y el Estado dominicano.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

9. Certificado de Registro Mercantil Núm. 20706SD, correspondiente a Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste). Pretensión probatoria: El certificado de registro mercantil ofrece la composición accionaria de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., su distribución, Consejo de Administración, administradores, personas autorizadas a firmar, en especial la participación del Estado en esta entidad.

10. Decreto Núm. 462-12, de fecha diecisiete (17) de agosto del 2012, emitido por el Poder Ejecutivo, mediante el cual Danilo Medina Sánchez, designó a Luis Ernesto De León como Administrador General de Edeeste. Pretensión probatoria: Mediante cual se verifica que desde el inicio del período constitucional del expediente presidente Danilo Medina Sánchez, en el 2012, quedaron designados los señores Rubén Jiménez Bichara, como vicepresidente ejecutivo de la CDEEE y los señores Julio César Correa, Hipólito Núñez, Luis Ernesto de León, designados administradores de EDENORTE, EDESUR y EDEESTE, respectivamente.

11. Decreto Núm. 549-12, de fecha diecisiete (17) de agosto del 2012, emitido por el Poder Ejecutivo, mediante el cual Danilo Medina Sánchez, designó a Fernando Rosa Rosa, como el director del Fondo Patrimonial De Las Empresas Reformadas (Fonper). Pretensión probatoria: Demostrar y aportar al proceso que el señor FERNANDO ROSA ROSA fue designado en FONDO PATRIMONIAL DE LAS EMPRESAS REFORMADAS (FONPER), entidad accionista de EDEESTE.

12. Estatutos Sociales de le entidad United Suppliers Corporation, S.R.L, de fecha 12 de febrero de 2014. que dejan constancia de los daños y perjuicios ocasionados en virtud de la adjudicación otorgada a UNITED SUPPLIERS CORPORATION, S.R.L. en la que se utilizó también el procedimiento de selección de urgencia, de forma errónea y malintencionada con el propósito de adjudicar procesos para beneficiar de forma injustificada UNITED SUPPLIERS CORPORATION, S.R.L. y más a su beneficiario final el querellado JUAN ALEXIS MEDINA SANCHEZ.

13. Nómina de presencia y acta de la asamblea general extraordinaria de la entidad United Suppliers Corporation, S.R.L. de fecha 30 de junio de 2014, mediante la cual otorgan poder a Julian Esteban Suriel Suazo, ante el Estado dominicano y cualquier entidad privada. que dejan constancia de los daños y perjuicios ocasionados en virtud de la



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

adjudicación otorgada a UNITED SUPPLIERS CORPORATION, S.R.L. en la que se utilizó también el procedimiento de selección de urgencia, de forma errónea y malintencionada con el propósito de adjudicar procesos para beneficiar de forma injustificada UNITED SUPPLIERS CORPORATION, S.R.L. y más a su beneficiario final el querellado JUAN ALEXIS MEDINA SANCHEZ.

14. Nómina de presencia y acta de asamblea general extraordinaria de la entidad United Suppliers Corporation, S.R.L. de fecha 16 de septiembre de 2014, mediante la cual se otorga poder a Julián Esteban Suriel Suazo para la apertura de cuentas bancarias en nombre de la compañía y de los socios y queda designado como representante de la sociedad. que dejan constancia de los daños y perjuicios ocasionados en virtud de la adjudicación otorgada a UNITED SUPPLIERS CORPORATION, S.R.L. en la que se utilizó también el procedimiento de selección de urgencia, de forma errónea y malintencionada con el propósito de adjudicar procesos para beneficiar de forma injustificada UNITED SUPPLIERS CORPORATION, S.R.L. y más a su beneficiario final el querellado JUAN ALEXIS MEDINA SANCHEZ.

15. Nómina de presencia y acta de asamblea general ordinaria la entidad United Suppliers Corporation, S.R.L. de fecha 16 de septiembre de 2015, en la que se autoriza la contratación de una línea de crédito y otorga poder al señor Julian Esteban Suriel Suazo para que firme en representación de la empresa en el Banco de Reservas en la cuenta número 24 001 63396. que dejan constancia de los daños y perjuicios ocasionados en virtud de la adjudicación otorgada a UNITED SUPPLIERS CORPORATION, S.R.L. en la que se utilizó también el procedimiento de selección de urgencia, de forma errónea y malintencionada con el propósito de adjudicar procesos para beneficiar de forma injustificada UNITED SUPPLIERS CORPORATION, S.R.L. y más a su beneficiario final el querellado JUAN ALEXIS MEDINA SANCHEZ.

16. Nómina de presencia y acta de asamblea general ordinaria de la sociedad United Suppliers Corporation, S.R.L. de fecha 30 de septiembre de 2015, mediante la cual se le otorga poder general de representación al señor Wacal Vernabel Méndez Pineda quien queda designado para firmar, así como darle poder para firma a los señores Juan Esteban Suriel Suazo Y Wacal Vernabel Méndez Pineda de forma conjunta puedan manejar las cuentas de la empresa. que dejan constancia de los daños y perjuicios ocasionados en virtud de la adjudicación otorgada a UNITED SUPPLIERS CORPORATION, S.R.L. en la que se utilizó también el procedimiento de selección de urgencia, de forma errónea y malintencionada con el propósito de adjudicar procesos para beneficiar de forma injustificada UNITED SUPPLIERS CORPORATION, S.R.L. y más a su beneficiario final el querellado JUAN ALEXIS MEDINA SANCHEZ.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

17. Nómina de presencia y acta de asamblea general ordinaria de fecha 2 de octubre de 2015, de la entidad United Suppliers Corporation, S.R.L. otorgándole poderes a los señores Wacal Vernabel Méndez Pineda Y Julián Esteban Suriel Suazo. que dejan constancia de los daños y perjuicios ocasionados en virtud de la adjudicación otorgada a UNITED SUPPLIERS CORPORATION, S.R.L. en la que se utilizó también el procedimiento de selección de urgencia, de forma errónea y malintencionada con el propósito de adjudicar procesos para beneficiar de forma injustificada UNITED SUPPLIERS CORPORATION, S.R.L. y más a su beneficiario final el querellado JUAN ALEXIS MEDINA SANCHEZ.

18. Contrato de Cesión de Cuotas Sociales suscrito entre Pedro Antonio Feliz Pérez Con Wacal Vernabel Méndez Pineda de fecha 5 de octubre de 2015. que dejan constancia de los daños y perjuicios ocasionados en virtud de la adjudicación otorgada a UNITED SUPPLIERS CORPORATION, S.R.L. en la que se utilizó también el procedimiento de selección de urgencia, de forma errónea y malintencionada con el propósito de adjudicar procesos para beneficiar de forma injustificada UNITED SUPPLIERS CORPORATION, S.R.L. y más a su beneficiario final el querellado JUAN ALEXIS MEDINA SANCHEZ.

19. Contrato de Cesión de Cuotas Sociales de fecha 5 de octubre de 2015, suscrito entre los señores Manolo Santana Medrano y José Dolores Santana Carmona. que dejan constancia de los daños y perjuicios ocasionados en virtud de la adjudicación otorgada a UNITED SUPPLIERS CORPORATION, S.R.L. en la que se utilizó también el procedimiento de selección de urgencia, de forma errónea y malintencionada con el propósito de adjudicar procesos para beneficiar de forma injustificada UNITED SUPPLIERS CORPORATION, S.R.L. y más a su beneficiario final el querellado JUAN ALEXIS MEDINA SANCHEZ.

20. Contrato de Cesión de Cuotas Sociales de fecha 30 de mayo de 2018, suscrito entre Rigoberto Alcántara Batista Y Wacal Vernal Méndez Pineda. que dejan constancia de los daños y perjuicios ocasionados en virtud de la adjudicación otorgada a UNITED SUPPLIERS CORPORATION, S.R.L. en la que se utilizó también el procedimiento de selección de urgencia, de forma errónea y malintencionada con el propósito de adjudicar procesos para beneficiar de forma injustificada UNITED SUPPLIERS CORPORATION, S.R.L. y más a su beneficiario final el querellado JUAN ALEXIS MEDINA SANCHEZ.

21. Registro mercantil de United Suppliers Corporation, S.R.L. vigente. que dejan constancia de los daños y perjuicios ocasionados en virtud de la adjudicación otorgada a UNITED SUPPLIERS CORPORATION, S.R.L. en la que se utilizó también el procedimiento de selección de urgencia, de forma errónea y malintencionada con el propósito de adjudicar procesos para beneficiar de forma injustificada UNITED



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

SUPPLIERS CORPORATION, S.R.L. y más a su beneficiario final el querellado JUAN ALEXIS MEDINA SANCHEZ.

22. Invitación a presentar ofertas realizada por la gerencia de abastecimiento para la compra de transformadores de fecha 19 de julio de 2016 para la licitación Edeeste Cp-10000021. que dejan constancia de los daños y perjuicios ocasionados en virtud de la adjudicación otorgada a UNITED SUPPLIERS CORPORATION, S.R.L. en la que se utilizó también el procedimiento de selección de urgencia, de forma errónea y malintencionada con el propósito de adjudicar procesos para beneficiar de forma injustificada UNITED SUPPLIERS CORPORATION, S.R.L. y más a su beneficiario final el querellado JUAN ALEXIS MEDINA SANCHEZ.

23. Recepción de ofertas del procedimiento Edeeste-Cp-10000021-2016 de fecha 19 de julio de 2016. que dejan constancia de los daños y perjuicios ocasionados en virtud de la adjudicación otorgada a UNITED SUPPLIERS CORPORATION, S.R.L. en la que se utilizó también el procedimiento de selección de urgencia, de forma errónea y malintencionada con el propósito de adjudicar procesos para beneficiar de forma injustificada UNITED SUPPLIERS CORPORATION, S.R.L. y más a su beneficiario final el querellado JUAN ALEXIS MEDINA SANCHEZ.

24. Evaluación técnica/económica para la compra transformadores Edeeste-Cp-10000021-2016 de fecha 24 de agosto de 2016. que dejan constancia de los daños y perjuicios ocasionados en virtud de la adjudicación otorgada a UNITED SUPPLIERS CORPORATION, S.R.L. en la que se utilizó también el procedimiento de selección de urgencia, de forma errónea y malintencionada con el propósito de adjudicar procesos para beneficiar de forma injustificada UNITED SUPPLIERS CORPORATION, S.R.L. y más a su beneficiario final el querellado JUAN ALEXIS MEDINA SANCHEZ.

25. Sesión del Comité de Compras - conocimiento de propuestas económicas y aprobación de adjudicación del proceso Edeeste-Cp-10000021-2016 para la compra de transformadores de fecha 29 de agosto de 2016. que dejan constancia de los daños y perjuicios ocasionados en virtud de la adjudicación otorgada a UNITED SUPPLIERS CORPORATION, S.R.L. en la que se utilizó también el procedimiento de selección de urgencia, de forma errónea y malintencionada con el propósito de adjudicar procesos para beneficiar de forma injustificada UNITED SUPPLIERS CORPORATION, S.R.L. y más a su beneficiario final el querellado JUAN ALEXIS MEDINA SANCHEZ.

26. Notificación de Adjudicación de compra de transformadores emitida por Edeeste a United Suppliers Corporation de fecha 2 de septiembre de 2016. que dejan constancia de los daños y perjuicios ocasionados en virtud de la adjudicación otorgada a UNITED



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

SUPPLIERS CORPORATION, S.R.L. en la que se utilizó también el procedimiento de selección de urgencia, de forma errónea y malintencionada con el propósito de adjudicar procesos para beneficiar de forma injustificada UNITED SUPPLIERS CORPORATION, S.R.L. y más a su beneficiario final el querellado JUAN ALEXIS MEDINA SANCHEZ.

27. Orden de compra con el número de pedido 4700000180, por un monto de RD\$42,801,799.00. que dejan constancia de los daños y perjuicios ocasionados en virtud de la adjudicación otorgada a UNITED SUPPLIERS CORPORATION, S.R.L. en la que se utilizó también el procedimiento de selección de urgencia, de forma errónea y malintencionada con el propósito de adjudicar procesos para beneficiar de forma injustificada UNITED SUPPLIERS CORPORATION, S.R.L. y más a su beneficiario final el querellado JUAN ALEXIS MEDINA SANCHEZ.

28. Acto Administrativo Número AA-01-2015, suscrita por el Ing. Luis Ernesto De León Núñez, de fecha 18 de marzo de 2015. que dejan constancia de los daños y perjuicios ocasionados en virtud de la adjudicación otorgada a UNITED SUPPLIERS CORPORATION, S.R.L. en la que se utilizó también el procedimiento de selección de urgencia, de forma errónea y malintencionada con el propósito de adjudicar procesos para beneficiar de forma injustificada UNITED SUPPLIERS CORPORATION, S.R.L. y más a su beneficiario final el querellado JUAN ALEXIS MEDINA SANCHEZ.

29. Invitación a presentar ofertas de fecha 1 de junio de 2015, realizado por la gerencia de abastecimiento - Dirección de Recursos. (1ra convocatoria). que dejan constancia de los daños y perjuicios ocasionados en virtud de la adjudicación otorgada a UNITED SUPPLIERS CORPORATION, S.R.L. en la que se utilizó también el procedimiento de selección de urgencia, de forma errónea y malintencionada con el propósito de adjudicar procesos para beneficiar de forma injustificada UNITED SUPPLIERS CORPORATION, S.R.L. y más a su beneficiario final el querellado JUAN ALEXIS MEDINA SANCHEZ.

30. Registro de invitados y/o participantes de fecha 29 de junio de 2015. que dejan constancia de los daños y perjuicios ocasionados en virtud de la adjudicación otorgada a UNITED SUPPLIERS CORPORATION, S.R.L. en la que se utilizó también el procedimiento de selección de urgencia, de forma errónea y malintencionada con el propósito de adjudicar procesos para beneficiar de forma injustificada UNITED SUPPLIERS CORPORATION, S.R.L. y más a su beneficiario final el querellado JUAN ALEXIS MEDINA SANCHEZ.

31. Evaluación técnica/ económica de fecha 30 de julio de 2015, referente a la licitación EDEESTE-CP-1000005-2015. que dejan constancia de los daños y perjuicios ocasionados en virtud de la adjudicación otorgada a UNITED SUPPLIERS CORPORATION, S.R.L. en



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

la que se utilizó también el procedimiento de selección de urgencia, de forma errónea y malintencionada con el propósito de adjudicar procesos para beneficiar de forma injustificada UNITED SUPPLIERS CORPORATION, S.R.L. y más a su beneficiario final el querellado JUAN ALEXIS MEDINA SANCHEZ.

32. Acta de sesión de comité de compras para el conocimiento de las propuestas económicas y aprobación de la adjudicación de la licitación Edeeste-Cp-1000005-2015. que dejan constancia de los daños y perjuicios ocasionados en virtud de la adjudicación otorgada a UNITED SUPPLIERS CORPORATION, S.R.L. en la que se utilizó también el procedimiento de selección de urgencia, de forma errónea y malintencionada con el propósito de adjudicar procesos para beneficiar de forma injustificada UNITED SUPPLIERS CORPORATION, S.R.L. y más a su beneficiario final el querellado JUAN ALEXIS MEDINA SANCHEZ.

33. Orden de compra referente al pedido núm. 4700000150, referente a la licitación Edeeste-Cp-1000005-2015 por un monto de RD\$16,212,810.27. que dejan constancia de los daños y perjuicios ocasionados en virtud de la adjudicación otorgada a UNITED SUPPLIERS CORPORATION, S.R.L. en la que se utilizó también el procedimiento de selección de urgencia, de forma errónea y malintencionada con el propósito de adjudicar procesos para beneficiar de forma injustificada UNITED SUPPLIERS CORPORATION, S.R.L. y más a su beneficiario final el querellado JUAN ALEXIS MEDINA SANCHEZ.

34. Registro Mercantil de la sociedad General Supply Corporation, S.R.L., vigente al 18 de febrero de 2022. Para probar que si bien dan constancia de que los señores OMALTO GUTIERREZ REMIGIO y JULIAN ESTEBAN SURIEL SUAZO son los socios de esta entidad, también demuestran que estos prestaron sus nombres a JUAN ALEXIS MEDINA SANCHEZ para poderse desplazar en las licitaciones del sector eléctrico y no dejar constancia de que era el verdadero beneficiario final, con el objetivo de defraudar al Estado.

35. Asamblea General Extraordinaria de fecha 30 de junio del 2014, mediante la cual se otorga poder al señor Omalto Gutiérrez Remigio, Y A Julián Esteban Suriel Suazo, para que puedan abrir cuentas y firmen de forma conjunta en ellas. Para probar que si bien dan constancia de que los señores OMALTO GUTIERREZ REMIGIO y JULIAN ESTEBAN SURIEL SUAZO son los socios de esta entidad, también demuestran que estos prestaron sus nombres a JUAN ALEXIS MEDINA SANCHEZ para poderse desplazar en las licitaciones del sector eléctrico y no dejar constancia de que era el verdadero beneficiario final, con el objetivo de defraudar al Estado.

36. Asamblea General Ordinaria de fecha 30 de septiembre del 2015 mediante la cual se otorga poder a Wacal Vernabel Méndez Pineda Para probar que si bien dan constancia de



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

que los señores OMALTO GUTIERREZ REMIGIO y JULIAN ESTEBAN SURIEL SUAZO son los socios de esta entidad, también demuestran que estos prestaron sus nombres a JUAN ALEXIS MEDINA SANCHEZ para poderse desplazarse en las licitaciones del sector eléctrico y no dejar constancia de que era el verdadero beneficiario final, con el objetivo de defraudar al Estado.

37. Contrato de Cesión de Cuotas Sociales suscrito entre los señores Messin Elías Márquez Sarraf Y Samuel Peralta Sosa en fecha 04 de enero de 2017. Para probar que si bien dan constancia de que los señores OMALTO GUTIERREZ REMIGIO y JULIAN ESTEBAN SURIEL SUAZO son los socios de esta entidad, también demuestran que estos prestaron sus nombres a JUAN ALEXIS MEDINA SANCHEZ para poderse desplazarse en las licitaciones del sector eléctrico y no dejar constancia de que era el verdadero beneficiario final, con el objetivo de defraudar al Estado.

38. Asamblea de la sociedad Xtra Suppliers, S.R.L., de fecha 1 de septiembre de 2016. Demuestran la simulación del proceso de urgencia que le permitió efectuar un contrato de manera fraudulenta con EDEESTE por la suma de RD\$247,501,794.49. en perjuicio del patrimonio del Estado dominicano y EDEESTE. Estas irregularidades conllevaron alza injustificada de precios, limitar la libre competencia, ofertas técnicas dirigidas para lograr alzarse con montos groseramente aumentados.

39. Informe Técnico Pericial sobre Declaratoria de Urgencia y solicitud de autorización para la compra de materiales del proyecto de segmentación de mercado para mejora en la disponibilidad del servicio en el Distrito Nacional, de fecha 21 / de abril del 2015, suscrito por el Esteban Torres, Director de Distribución de Edeeste, Erick Montas, Director de Control de Perdidas, y Fralsy Santana, Director Comercial, a Luis Ernesto De León Núñez. Demuestran la simulación del proceso de urgencia que le permitió efectuar un contrato de manera fraudulenta con EDEESTE por la suma de RD\$247,501,794.49. en perjuicio del patrimonio del Estado dominicano y EDEESTE. Estas irregularidades conllevaron alza injustificada de precios, limitar la libre competencia, ofertas técnicas dirigidas para lograr alzarse con montos groseramente aumentados.

40. Acto Administrativo Número AA-UR-21-2015, suscita por Luis Ernesto De León Núñez, de fecha 27 de abril de 2015, contenido del acto de declaratoria de urgencia para la compra de materiales del proyecto de segmentación de mercado para mejora en la disponibilidad del servicio en el Distrito Nacional. Demuestran la simulación del proceso de urgencia que le permitió efectuar un contrato de manera fraudulenta con EDEESTE por la suma de RD\$247,501,794.49. en perjuicio del patrimonio del Estado dominicano y EDEESTE. Estas irregularidades conllevaron alza injustificada de precios, limitar la libre



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

competencia, ofertas técnicas dirigidas para lograr alzarse con montos groseramente aumentados.

41. Certificación de Existencia de Fondos emitida por Hugo Bastardo, Director de Finanzas de Edeeste, en fecha 24 de junio de 2015. Demuestran la simulación del proceso de urgencia que le permitió efectuar un contrato de manera fraudulenta con EDEESTE por la suma de RD\$247,501,794.49. en perjuicio del patrimonio del Estado dominicano y EDEESTE. Estas irregularidades conllevaron alza injustificada de precios, limitar la libre competencia, ofertas técnicas dirigidas para lograr alzarse con montos groseramente aumentados.

42. acto administrativo número aa-ur-02-2015, suscrita por el comité de compras de Edeeste, en fecha 09 de octubre del 2015. Demuestran la simulación del proceso de urgencia que le permitió efectuar un contrato de manera fraudulenta con EDEESTE por la suma de RD\$247,501,794.49. en perjuicio del patrimonio del Estado dominicano y EDEESTE. Estas irregularidades conllevaron alza injustificada de precios, limitar la libre competencia, ofertas técnicas dirigidas para lograr alzarse con montos groseramente aumentados.

43. Invitación a presentar ofertas de fecha 13 de octubre de 2015 realizada por Christian Cabral, de la gerencia de abastecimiento de Edeeste. Demuestran la simulación del proceso de urgencia que le permitió efectuar un contrato de manera fraudulenta con EDEESTE por la suma de RD\$247,501,794.49. en perjuicio del patrimonio del Estado dominicano y EDEESTE. Estas irregularidades conllevaron alza injustificada de precios, limitar la libre competencia, ofertas técnicas dirigidas para lograr alzarse con montos groseramente aumentados.

44. Registro de invitados y/o participantes de fecha 21 de octubre de 2015. Demuestran la simulación del proceso de urgencia que le permitió efectuar un contrato de manera fraudulenta con EDEESTE por la suma de RD\$247,501,794.49. en perjuicio del patrimonio del Estado dominicano y EDEESTE. Estas irregularidades conllevaron alza injustificada de precios, limitar la libre competencia, ofertas técnicas dirigidas para lograr alzarse con montos groseramente aumentados.

45. Registro de recepción de ofertas de fecha 21 de octubre de 2015. Demuestran la simulación del proceso de urgencia que le permitió efectuar un contrato de manera fraudulenta con EDEESTE por la suma de RD\$247,501,794.49. en perjuicio del patrimonio del Estado dominicano y EDEESTE. Estas irregularidades conllevaron alza injustificada de precios, limitar la libre competencia, ofertas técnicas dirigidas para lograr alzarse con montos groseramente aumentados.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

46. Reporte de evaluación de cables emitido por el Departamento de Normas Técnicas, Gerencia de Ingeniería y Normas, a la Gerencia de Abastecimiento, con la evaluación a los materiales suministrados por los oferentes del proceso. Demuestran la simulación del proceso de urgencia que le permitió efectuar un contrato de manera fraudulenta con EDEESTE por la suma de RD\$247,501,794.49. en perjuicio del patrimonio del Estado dominicano y EDEESTE. Estas irregularidades conllevaron alza injustificada de precios, limitar la libre competencia, ofertas técnicas dirigidas para lograr alzarse con montos groseramente aumentados.

47. Evaluación técnica / económica de fecha 28 de octubre de 2015, referente a la licitación Edeeste-Cp-10051399-2015, suscrita por Lewyn Castillo. Demuestran la simulación del proceso de urgencia que le permitió efectuar un contrato de manera fraudulenta con EDEESTE por la suma de RD\$247,501,794.49. en perjuicio del patrimonio del Estado dominicano y EDEESTE. Estas irregularidades conllevaron alza injustificada de precios, limitar la libre competencia, ofertas técnicas dirigidas para lograr alzarse con montos groseramente aumentados.

48. Acta de sesión de comité de compras para el conocimiento de las propuestas económicas y aprobación de la adjudicación del V proceso de urgencia núm. Edeeste-Cp-10055189-2015-Compra de cables plan segmentación. Demuestran la simulación del proceso de urgencia que le permitió efectuar un contrato de manera fraudulenta con EDEESTE por la suma de RD\$247,501,794.49. en perjuicio del patrimonio del Estado dominicano y EDEESTE. Estas irregularidades conllevaron alza injustificada de precios, limitar la libre competencia, ofertas técnicas dirigidas para lograr alzarse con montos groseramente aumentados.

49. Notificación de Adjudicación del proceso de urgencia núm. EDEESTE Cp-10055189-2015-Compra De Cables Plan Segmentación, remitida por Christian Cabral a la sociedad General Supply Corporation, S.R.L. Demuestran la simulación del proceso de urgencia que le permitió efectuar un contrato de manera fraudulenta con EDEESTE por la suma de RD\$247,501,794.49. en perjuicio del patrimonio del Estado dominicano y EDEESTE. Estas irregularidades conllevaron alza injustificada de precios, limitar la libre competencia, ofertas técnicas dirigidas para lograr alzarse con montos groseramente aumentados.

50. Orden de compra referente al pedido 4500015549, referente a la licitación Edeeste-Cp-10051399-2015 por un monto de RD\$247,501,794.49. Demuestran la simulación del proceso de urgencia que le permitió efectuar un contrato de manera fraudulenta con EDEESTE por la suma de RD\$247,501,794.49. en perjuicio del patrimonio del Estado



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

dominicano y EDEESTE. Estas irregularidades conllevaron alza injustificada de precios, limitar la libre competencia, ofertas técnicas dirigidas para lograr alzarse con montos groseramente aumentados.

51. Estatutos Sociales de la entidad Globus Electrical, S.R.L. Para probar que si bien dan constancia de que los señores OMALTO GUTIERREZ REMIGIO Y JULIAN ESTEBAN SURIEL SUAZO eran los socios de esta entidad, dejan constancia de que estos prestaban sus nombres para beneficiar al nombrado JUAN ALEXIS MEDINA SANCHEZ, quien tenía la evidente intención de desplazarse en las licitaciones del sector eléctrico y no dejar constancia de que era el verdadero beneficiario final.

52. Nómina de presencia y acta de asamblea constitutiva de fecha 12 de febrero de 2014 de la entidad Globus Electrical, S.R.L. Para probar que si bien dan constancia de que los señores OMALTO GUTIERREZ REMIGIO Y JULIAN ESTEBAN SURIEL SUAZO eran los socios de esta entidad, dejan constancia de que estos prestaban sus nombres para beneficiar al nombrado JUAN ALEXIS MEDINA SANCHEZ, quien tenía la evidente intención de desplazarse en las licitaciones del sector eléctrico y no dejar constancia de que era el verdadero beneficiario final.

53. Nómina de presencia y acta de asamblea general extraordinaria de la sociedad Globus Electrical, S.R.L. de fecha 30 de junio de 2014. Para probar que si bien dan constancia de que los señores OMALTO GUTIERREZ REMIGIO Y JULIAN ESTEBAN SURIEL SUAZO eran los socios de esta entidad, dejan constancia de que estos prestaban sus nombres para beneficiar al nombrado JUAN ALEXIS MEDINA SANCHEZ, quien tenía la evidente intención de desplazarse en las licitaciones del sector eléctrico y no dejar constancia de que era el verdadero beneficiario final.

54. Nómina de presencia y acta de asamblea general extraordinaria, de la sociedad Globus Electrical, S.R.L. de fecha 16 de septiembre de 2014, mediante la cual se autoriza al Julián Esteban Suriel Suazo a realizar apertura de cuentas bancarias y representar la sociedad. Para probar que si bien dan constancia de que los señores OMALTO GUTIERREZ REMIGIO Y JULIAN ESTEBAN SURIEL SUAZO eran los socios de esta entidad, dejan constancia de que estos prestaban sus nombres para beneficiar al nombrado JUAN ALEXIS MEDINA SANCHEZ, quien tenía la evidente intención de desplazarse en las licitaciones del sector eléctrico y no dejar constancia de que era el verdadero beneficiario final.

55. Nómina de presencia y acta de asamblea general ordinaria de la sociedad Globus Electrical, S.R.L. de fecha 30 de septiembre de 2015. Para probar que si bien dan



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

constancia de que los señores OMALTO GUTIERREZ REMIGIO Y JULIAN ESTEBAN SURIEL SUAZO eran los socios de esta entidad, dejan constancia de que estos prestaban sus nombres para beneficiar al nombrado JUAN ALEXIS MEDINA SANCHEZ, quien tenía la evidente intención de desplazarse en las licitaciones del sector eléctrico y no dejar constancia de que era el verdadero beneficiario final.

56. Contrato de Cesión de Cuotas Sociales suscrito entre Juan Francisco Marte Y Rafael Leónidas De Oleo en fecha 5 de octubre de 2015. Para probar que si bien dan constancia de que los señores OMALTO GUTIERREZ REMIGIO Y JULIAN ESTEBAN SURIEL SUAZO eran los socios de esta entidad, dejan constancia de que estos prestaban sus nombres para beneficiar al nombrado JUAN ALEXIS MEDINA SANCHEZ, quien tenía la evidente intención de desplazarse en las licitaciones del sector eléctrico y no dejar constancia de que era el verdadero beneficiario final.

57. Contrato de Cesión de Cuotas Sociales suscrito entre los señores Miguel Ángel de la Cruz Tao y Omalto Gutiérrez Remigio en fecha 5 de octubre de 2015. Para probar que si bien dan constancia de que los señores OMALTO GUTIERREZ REMIGIO Y JULIAN ESTEBAN SURIEL SUAZO eran los socios de esta entidad, dejan constancia de que estos prestaban sus nombres para beneficiar al nombrado JUAN ALEXIS MEDINA SANCHEZ, quien tenía la evidente intención de desplazarse en las licitaciones del sector eléctrico y no dejar constancia de que era el verdadero beneficiario final.

58. Nómina de presencia y acta de asamblea general ordinaria de la sociedad Globus Electrical, S.R.L. de fecha 5 de octubre de 2015. Para probar que si bien dan constancia de que los señores OMALTO GUTIERREZ REMIGIO Y JULIAN ESTEBAN SURIEL SUAZO eran los socios de esta entidad, dejan constancia de que estos prestaban sus nombres para beneficiar al nombrado JUAN ALEXIS MEDINA SANCHEZ, quien tenía la evidente intención de desplazarse en las licitaciones del sector eléctrico y no dejar constancia de que era el verdadero beneficiario final.

59. Nómina de presencia y acta de asamblea general ordinaria de fecha 3 de febrero de 2016 de la entidad Globus Electrical, S.R.L. Para probar que si bien dan constancia de que los señores OMALTO GUTIERREZ REMIGIO Y JULIAN ESTEBAN SURIEL SUAZO eran los socios de esta entidad, dejan constancia de que estos prestaban sus nombres para beneficiar al nombrado JUAN ALEXIS MEDINA SANCHEZ, quien tenía la evidente intención de desplazarse en las licitaciones del sector eléctrico y no dejar constancia de que era el verdadero beneficiario final.

60. Contrato de Cesión de Cuotas Sociales suscrito entre Omalto Gutiérrez Remigio Y Ebelice Del Carmen Duran Domínguez en fecha 26 de abril de 2016. Para probar que si



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

bien dan constancia de que los señores OMALTO GUTIERREZ REMIGIO Y JULIAN ESTEBAN SURIEL SUAZO eran los socios de esta entidad, dejan constancia de que estos prestaban sus nombres para beneficiar al nombrado JUAN ALEXIS MEDINA SANCHEZ, quien tenía la evidente intención de desplazarse en las licitaciones del sector eléctrico y no dejar constancia de que era el verdadero beneficiario final.

61. Nómina de presencia y acta de asamblea general extraordinaria de fecha 26 de abril del 2016 de la entidad Globus Electrical, S.R.L. Para probar que si bien dan constancia de que los señores OMALTO GUTIERREZ REMIGIO Y JULIAN ESTEBAN SURIEL SUAZO eran los socios de esta entidad, dejan constancia de que estos prestaban sus nombres para beneficiar al nombrado JUAN ALEXIS MEDINA SANCHEZ, quien tenía la evidente intención de desplazarse en las licitaciones del sector eléctrico y no dejar constancia de que era el verdadero beneficiario final.

62. Nómina de presentes y acta de asamblea general ordinaria de la sociedad Globus Electrical, S.R.L, de fecha 10 de marzo de 2017. Para probar que si bien dan constancia de que los señores OMALTO GUTIERREZ REMIGIO Y JULIAN ESTEBAN SURIEL SUAZO eran los socios de esta entidad, dejan constancia de que estos prestaban sus nombres para beneficiar al nombrado JUAN ALEXIS MEDINA SANCHEZ, quien tenía la evidente intención de desplazarse en las licitaciones del sector eléctrico y no dejar constancia de que era el verdadero beneficiario final.

63. Nómina de presencia y acta de asamblea general ordinaria de o la sociedad Globus Electrical, S.R.L. de fecha 30 de mayo de 2017. Para probar que si bien dan constancia de que los señores OMALTO GUTIERREZ REMIGIO Y JULIAN ESTEBAN SURIEL SUAZO eran los socios de esta entidad, dejan constancia de que estos prestaban sus nombres para beneficiar al nombrado JUAN ALEXIS MEDINA SANCHEZ, quien tenía la evidente intención de desplazarse en las licitaciones del sector eléctrico y no dejar constancia de que era el verdadero beneficiario final.

64. Nómina de presencia y acta de asamblea general ordinaria de fecha 23 de julio de 2019 de la entidad Globus Electrical, S.R.L. Para probar que si bien dan constancia de que los señores OMALTO GUTIERREZ REMIGIO Y JULIAN ESTEBAN SURIEL SUAZO eran los socios de esta entidad, dejan constancia de que estos prestaban sus nombres para beneficiar al nombrado JUAN ALEXIS MEDINA SANCHEZ, quien tenía la evidente intención de desplazarse en las licitaciones del sector eléctrico y no dejar constancia de que era el verdadero beneficiario final.

65. Certificado de registro mercantil núm. 105415D de Globus Electrical, S.R.L., con vigencia hasta el 18 de febrero de 2022, en la cual figuran como socios los señores Rafael



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Leónidas de Oleo y Ebelice del Carmen Duran Domínguez. Para probar que si bien dan constancia de que los señores OMALTO GUTIERREZ REMIGIO Y JULIAN ESTEBAN SURIEL SUAZO eran los socios de esta entidad, dejan constancia de que estos prestaban sus nombres para beneficiar al nombrado JUAN ALEXIS MEDINA SANCHEZ, quien tenía la evidente intención de desplazarse en las licitaciones del sector eléctrico y no dejar constancia de que era el verdadero beneficiario final.

66. Invitación a presentar ofertas elaborado por la Gerencia de abastecimiento - Dirección de recursos para la compra de cables de fecha 2 de agosto de 2016. Demuestra la contratación amañada y dirigida para que la oferente Globus Electrical, S.R.L. sea beneficiada con la suma RD\$61,600,000.00, en perjuicio del patrimonio del Estado dominicano y de EDEESTE, en la que supuestamente presentó la oferta más económica en vista de que los oferentes competidores respondían al mismo entramado societario y entre ellos se determinaba quien era la ganadora del proceso y debido a que además los productos presentaban menor calidad.

67. Recepción de ofertas del procedimiento número Edeeste-Cp- 100000028-2016 de fecha 2 de agosto de 2016. Demuestra la contratación amañada y dirigida para que la oferente Globus Electrical, S.R.L. sea beneficiada con la suma RD\$61,600,000.00, en perjuicio del patrimonio del Estado dominicano y de EDEESTE, en la que supuestamente presentó la oferta más económica en vista de que los oferentes competidores respondían al mismo entramado societario y entre ellos se determinaba quien era la ganadora del proceso y debido a que además los productos presentaban menor calidad.

68. Evaluación técnica/ económica de la compra de cables Edeeste-/Ucp-100000028-2016, de fecha 8 de septiembre de 2016. Demuestra la contratación amañada y dirigida para que la oferente Globus Electrical, S.R.L. sea beneficiada con la suma RD\$61,600,000.00, en perjuicio del patrimonio del Estado dominicano y de EDEESTE, en la que supuestamente presentó la oferta más económica en vista de que los oferentes competidores respondían al mismo entramado societario y entre ellos se determinaba quien era la ganadora del proceso y debido a que además los productos presentaban menor calidad.

69. Acta de la sesión del Comité de compras - conocimiento de propuestas económicas y aprobación de adjudicación del proceso de comparación de precios núm. Edeeste-Cp-100000028-2016- Compra de Cables, acto administrativo núm. AA-62-2016. Demuestra la contratación amañada y dirigida para que la oferente Globus Electrical, S.R.L. sea beneficiada con la suma RD\$61,600,000.00, en perjuicio del patrimonio del Estado dominicano y de EDEESTE, en la que supuestamente presentó la oferta más económica en



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

vista de que los oferentes competidores respondían al mismo entramado societario y entre ellos se determinaba quien era la ganadora del proceso y debido a que además los productos presentaban menor calidad.

70. Orden de compra con el número de pedido 4700000181 de fecha 21 de septiembre de 2016. Demuestra la contratación amañada y dirigida para que la oferente Globus Electrical, S.R.L. sea beneficiada con la suma RD\$61,600,000.00, en perjuicio del patrimonio del Estado dominicano y de EDEESTE, en la que supuestamente presentó la oferta más económica en vista de que los oferentes competidores respondían al mismo entramado societario y entre ellos se determinaba quien era la ganadora del proceso y debido a que además los productos presentaban menor calidad.

71. Orden de compra con el número de pedido 4700000181 de fecha 21 de septiembre de 2016. Demuestra la contratación amañada y dirigida para que la oferente Globus Electrical, S.R.L. sea beneficiada con la suma RD\$61,600,000.00, en perjuicio del patrimonio del Estado dominicano y de EDEESTE, en la que supuestamente presentó la oferta más económica en vista de que los oferentes competidores respondían al mismo entramado societario y entre ellos se determinaba quien era la ganadora del proceso y debido a que además los productos presentaban menor calidad.

72. Registro Mercantil de la sociedad Xtra Suppliers, S.R.L., vigente al 09/09/2018.fecha 28 de julio de 2019. Se pretende probar en el proceso que esta entidad responde al entramado societario encabezado por el querellado Juan Alexis Medina, que las personas que lo integraban solo prestaban sus nombres para ofertar en procesos de compra conjuntamente con el entramado societario encabezado por este.

73. Asamblea General Constitutiva de la sociedad Xtra Suppliers, S.R.L., de fecha 29 de julio de 2014. Se pretende probar en el proceso que esta entidad responde al entramado societario encabezado por el querellado Juan Alexis Medina, que las personas que lo integraban solo prestaban sus nombres para ofertar en procesos de compra conjuntamente con el entramado societario encabezado por este.

74. Asamblea General Extraordinaria de la sociedad Xtra Suppliers, S.R.L., de fecha 01 de octubre de 2014, mediante la V, 25 cual se le otorga poder a Julián Esteban Suriel Suazo para manejar cuentas bancarias de la sociedad. Se pretende probar en el proceso que esta entidad responde al entramado societario encabezado por el querellado Juan Alexis Medina, que las personas que lo integraban solo prestaban sus nombres para ofertar en procesos de compra conjuntamente con el entramado societario encabezado por este.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

75. Contrato de Cesión de Cuotas Sociales suscrito entre Messin Elías Márquez Sarraf e Ismael Guzmán Castillo, de fecha 31 de agosto de 2016. Se pretende probar en el proceso que esta entidad responde al entramado societario encabezado por el querellado Juan Alexis Medina, que las personas que lo integraban solo prestaban sus nombres para ofertar en procesos de compra conjuntamente con el entramado societario encabezado por este.

76. Contrato de Cesión de Cuotas Sociales suscrito entre Angela Marien Márquez Sarraf e Karina Del Carmen Jiménez Santiago, de fecha 31 de agosto de 2016. Se pretende probar en el proceso que esta entidad responde al entramado societario encabezado por el querellado Juan Alexis Medina, que las personas que lo integraban solo prestaban sus nombres para ofertar en procesos de compra conjuntamente con el entramado societario encabezado por este.

77. Asamblea de la sociedad XTRA SUPPLIERS, S.r.l., de fecha 01 de septiembre de 2016, mediante la cual se conoce el traspaso de cuotas sociales. Se pretende probar en el proceso que esta entidad responde al entramado societario encabezado por el querellado Juan Alexis Medina, que las personas que lo integraban solo prestaban sus nombres para ofertar en procesos de compra conjuntamente con el entramado societario encabezado por este.

78. Registro Mercantil de la sociedad Wattmax Dominicana, S.R.L., vigente al 12/03/2022. Se pretende probar en el proceso que esta entidad responde al entramado societario encabezado por el querellado Juan Alexis Medina, que las personas que lo integraban solo prestaban sus nombres para ofertar en procesos de compra conjuntamente con el entramado societario encabezado por este.

79. Estatutos Sociales de la sociedad Wattmax Dominicana, S.R.L., de fecha 12 de marzo de 2014. Se pretende probar la participación que tenía el señor Domingo Antonio Santiago en los procesos de compras y contrataciones que resultaron adjudicados a la entidad WATTMAX DOMINICANA, S.R.L.

80. Asamblea General Constitutiva de la sociedad Wattmax Dominicana, S.R.L., de fecha 12 de marzo de 2014. Se pretende probar la participación que tenía el señor Domingo Antonio Santiago en los procesos de compras y contrataciones que resultaron adjudicados a la entidad WATTMAX DOMINICANA, S.R.L.

81. Contrato de Cesión de Cuotas Sociales suscrito entre Rafael Bernardo Peña Berges Y Gerardo De Jesús Peña Berges, de fecha 01 de agosto de 2014. Se pretende probar la participación que tenía el señor Domingo Antonio Santiago en los procesos de compras y



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

contrataciones que resultaron adjudicados a la entidad WATTMAX DOMINICANA, S.R.L.

82. Asamblea de la sociedad Wattmax Dominicana, S.R.L., de fecha 01 de agosto de 2014, mediante la cual se conoce el traspaso de cuotas sociales. Se pretende probar la participación que tenía el señor Domingo Antonio Santiago en los procesos de compras y contrataciones que resultaron adjudicados a la entidad WATTMAX DOMINICANA, S.R.L.

83. Contrato de Cesión de Cuotas Sociales suscrito entre Domingo Antonio Santiago Muñoz y Wacal Vernabel Méndez Pineda, de fecha 02 de febrero de 2016. Se pretende probar la participación que tenía el señor Domingo Antonio Santiago en los procesos de compras y contrataciones que resultaron adjudicados a la entidad WATTMAX DOMINICANA, S.R.L.

84. Asamblea de la sociedad Wattmax Dominicana, S.R.L., de fecha 02 de febrero de 2016, mediante la cual se conoce el traspaso de cuotas sociales. Se pretende probar la participación que tenía el señor Domingo Antonio Santiago en los procesos de compras y contrataciones que resultaron adjudicados a la entidad WATTMAX DOMINICANA, S.R.L.

85. Registro Mercantil de la sociedad Electrodacd, S.R.L vigente al 13/10/2019. Se pretende probar la participación que tenía el señor Domingo Antonio Santiago en los procesos de compras y contrataciones que resultaron adjudicados a la entidad WATTMAX DOMINICANA, S.R.L.

86. Documentos del proceso de compra relativo a la orden de compra numero 4700000151. Con este documento se demuestra la composición accionaria de esta entidad, en la que se encuentra el acusado Domingo Antonio Santiago Muñoz, también socio de la entidad WATTMAX DOMINICANA, S.R.L. Esta entidad ELECTRODACD, S.R.L., además de ser beneficiadas con procesos participaba como oferente para monopolizar las ofertas y que sean con una de ellas las adjudicatarias.

87. Documentos del proceso de compra relativo a la orden de Compra e.00 número 4700000176. En una interpretación conjunta con las pruebas 27 y 33, queda evidenciado que los procesos de compra adjudicados a la empresa UNITED SUPPLIERS CORPORATION, S.R.L favorecida gracias a la implementación de procesos de selección distorsionados, procesos dirigidos, convocatorias irregulares, ser favorecida



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

fraudulentamente en perjuicio del Estado dominicano y de EDEESTE por la suma de DOS CIENTOS sesenta y cuatro millones ciento cincuenta y siete mil ochocientos doce pesos dominicanos con 00/100 (RD\$264,157,812.00)

88. Documentos del proceso de compra relativo a la orden de compra número 4700000113. En una interpretación conjunta con las pruebas 27 y 33, queda evidenciado que los procesos de compra adjudicados a la empresa UNITED SUPPLIERS CORPORATION, S.R.L favorecida gracias a la implementación de procesos de selección distorsionados, procesos dirigidos, convocatorias irregulares, ser favorecida fraudulentamente en perjuicio del Estado dominicano y de EDEESTE por la suma de DOS CIENTOS sesenta y cuatro millones ciento cincuenta y siete mil ochocientos doce pesos dominicanos con 00/100 (RD\$264,157,812.00).

89. Documentos de proceso de compra relativo al orden de compra número 4700000114. En una interpretación conjunta con las pruebas 27 y 33, queda evidenciado que los procesos de compra adjudicados a la empresa UNITED SUPPLIERS CORPORATION, S.R.L favorecida gracias a la implementación de procesos de selección distorsionados, procesos dirigidos, convocatorias irregulares, ser favorecida fraudulentamente en perjuicio del Estado dominicano y de EDEESTE por la suma de DOS CIENTOS sesenta y cuatro millones ciento cincuenta y siete mil ochocientos doce pesos dominicanos con 00/100 (RD\$264,157,812.00).

90. Documentos de proceso de compra realizado por EDEESTE relativo a la orden de compra 4700000116. En una interpretación conjunta con las pruebas 27 y 33, queda evidenciado que los procesos de compra adjudicados a la empresa UNITED SUPPLIERS CORPORATION, S.R.L favorecida gracias a la implementación de procesos de selección distorsionados, procesos dirigidos, convocatorias irregulares, ser favorecida fraudulentamente en perjuicio del Estado dominicano y de EDEESTE por la suma de DOS CIENTOS sesenta y cuatro millones ciento cincuenta y siete mil ochocientos doce pesos dominicanos con 00/100 (RD\$264,157,812.00).

91. Documentos del proceso de compra de plan de segmentación de referencia Edeeste-Ur-10055189-2015 que responde a la orden de compras número 4500015549.

92. Documentos del proceso de compras relativo al proceso de comparación de precios identificado como Edeeste Cp-100000-30-2016-Compra De Cables que responde a la orden de compras No.4700000189. Se comprueba que la empresa GLOBUS ELECTRICAL, S.R.L. resultó adjudicataria gracias a procesos de compra irregulares en perjuicio del



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Estado dominicano y de EDEESTE por la suma de ciento cincuenta millones trescientos noventa y dos mil seiscientos cuarenta y ocho pesos dominicanos con 60/100 (RD\$154,392,648.60).

93. Documentos del proceso de compra de referencia Edeeste-Cp-Vol 100000029-2016 por concepto de compra de cables que responde la orden de compras número 4700000201. Se comprueba que la empresa GLOBUS ELECTRICAL, S.R.L. resultó adjudicataria gracias a procesos de compra irregulares en perjuicio del Estado dominicano y de EDEESTE por la suma de ciento cincuenta millones trescientos noventa y dos mil seiscientos cuarenta y ocho pesos dominicanos con 60/100 (RD\$154,392,648.60).

94. Orden de compra número 4500021419 de fecha 28 de junio de 2019, del proveedor General Supply Corporation, S.R.L. Se comprueba que la empresa GLOBUS ELECTRICAL, S.R.L. resultó adjudicataria gracias a procesos de compra irregulares en perjuicio del Estado dominicano y de EDEESTE por la suma de ciento cincuenta millones trescientos noventa y dos mil seiscientos cuarenta y ocho pesos dominicanos con 60/100 (RD\$154,392,648.60).

95. Documentos del Proceso De Compra relativo a la orden de compra número 4700000115%. Se comprueba que la empresa GLOBUS ELECTRICAL, S.R.L. resultó adjudicataria gracias a procesos de compra irregulares en perjuicio del Estado dominicano y de EDEESTE por la suma de ciento cincuenta millones trescientos noventa y dos mil seiscientos cuarenta y ocho pesos dominicanos con 60/100 (RD\$154,392,648.60).

96. Documentos del Proceso De Compra relativo a la orden de compra número 4700000193. Se comprueba que la empresa GLOBUS ELECTRICAL, S.R.L. resultó adjudicataria gracias a procesos de compra irregulares en perjuicio del Estado dominicano y de EDEESTE por la suma de ciento cincuenta millones trescientos noventa y dos mil seiscientos cuarenta y ocho pesos dominicanos con 60/100 (RD\$154,392,648.60).

97. Documentos del Proceso De Compra relativo a la orden de compra número 4700000194. Se comprueba que la empresa GLOBUS ELECTRICAL, S.R.L. resultó adjudicataria gracias a procesos de compra irregulares en perjuicio del Estado dominicano y de EDEESTE por la suma de ciento cincuenta millones trescientos noventa y dos mil seiscientos cuarenta y ocho pesos dominicanos con 60/100 (RD\$154,392,648.60).

98. Documentos del Proceso De Compra relativo a la orden de la compra número 4500017295. Se comprueba que la empresa GLOBUS ELECTRICAL, S.R.L. resultó adjudicataria gracias a procesos de compra irregulares en perjuicio del Estado dominicano y



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

de EDEESTE por la suma de ciento cincuenta millones trescientos noventa y dos mil seiscientos cuarenta y ocho pesos dominicanos con 60/100 (RD\$154,392,648.60).

99. Documentos del Proceso De Compra relativo a la orden de la compra número 4500000120. Se comprueba que la empresa GLOBUS ELECTRICAL, S.R.L. resultó adjudicataria gracias a procesos de compra irregulares en perjuicio del Estado dominicano y de EDEESTE por la suma de ciento cincuenta millones trescientos noventa y dos mil seiscientos cuarenta y ocho pesos dominicanos con 60/100 (RD\$154,392,648.60).

100. Documentos Del Proceso De Compra relativo a la orden de compra número 4900000120. Se comprueba que la empresa GLOBUS ELECTRICAL, S.R.L. resultó adjudicataria gracias a procesos de compra irregulares en perjuicio del Estado dominicano y de EDEESTE por la suma de ciento cincuenta millones trescientos noventa y dos mil seiscientos cuarenta y ocho pesos dominicanos con 60/100 (RD\$154,392,648.60).

101. Documentos Del Proceso De Compra relativo a la orden de compra número 4500000179. Se comprueba que la empresa GLOBUS ELECTRICAL, S.R.L. resultó adjudicataria gracias a procesos de compra irregulares en perjuicio del Estado dominicano y de EDEESTE por la suma de ciento cincuenta millones trescientos noventa y dos mil seiscientos cuarenta y ocho pesos dominicanos con 60/100 (RD\$154,392,648.60).

Pruebas a descargo depositadas a favor del imputado Rigoberto Alcántara Batista y las personas jurídicas Constructora Alcántara Bobsa (Conalbo), S.R.L. y Constructora Proyectos Engineering & Construction Pic, S.R.L.

1. Extracto de Curriculum Vitae u hoja de vida del imputado Rigoberto Alcántara Batista. Demostrativo de la conducta ocupacional de cara al progreso que desarrollado el encartado.
2. Copia de la cédula del imputado Rigoberto Alcántara Batista.
3. Expediente de constitución formal de la Constructora Alcántara Bobsa, CONALBO, S.R.L.
4. Copia de expediente de construcción de las casas de Bohechio, Arroyo Cano, Loma de Yaque y Los Montasitos por la empresa Constructora Alcántara Bobsa, CONALBO, S.R.L.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

5. Copia del Expediente de construcción de las cuatro 4 casitas económicas, ayuda a igual número de personas, por El FONPER, hechas por la empresa Constructora Alcántara Bobeá, CONALBO, S.R.L.
6. Expediente de constitución formal de Constructora Proyectos Engineering&ConstructionPic, S.R.L.
7. Copia del expediente de construcción de la Estación de combustible de san Juan de la Maguana, a la compañía Gulfstream Petroleum Dominicana, S.R.L., Texaco, hecha por la Constructora Proyectos Engineering & ConstructionPic, S.R.L.

Pruebas a descargo a favor del imputado José Idelfonso Correa Martínez.

1. Copia de título de propiedad. Certificación, acto de oposición, advertencia y levantamiento, a nota preventiva en título de propiedad de José Idelfonso Correa Martínez, emitido en fecha diez (10) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), a nombre del imputado José Idelfonso Correa Martínez, emitido por el alguacil Otoniel Bautista De La Rosa. Pretensión Probatoria, el Encartado demostrará sus derechos de propiedad que le acreditan como propietario del inmueble en cuestión, y se desliga de cualquier negociación, con el imputado principal Alexis Medina Sánchez y compartes, en el expediente de que se está apoderando este Séptimo Juzgado de la Instrucción para conocer la preliminar, y por ende apertura a juicio si fuera necesario.
2. Certificación de Estado Jurídico de dicho inmueble. Certificación, emitida en la Jurisdicción Inmobiliaria Poder Judicial-República Dominicana, dada en fecha dos (02) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), a nombre del imputado José Idelfonso Correa Martínez, emitido por la Dra. Layda Valenzuela Musa. Con todos estos documentos el Encartado demostrará sus derechos de propiedad que le acreditan como propietario del inmueble en cuestión, y se desliga de cualquier negociación, con el imputado principal Alexis Medina Sánchez y compartes, en el expediente de que se está apoderando este Séptimo Juzgado de la Instrucción para conocer la preliminar, y por ende apertura a juicio si fuera necesario.
3. Documento del acta de allanamiento del Ministerio Público (está en el expediente): No consta en el escrito de defensa del imputado José Idelfonso Correa Martínez.
4. Documento de identidad y electoral de José Idelfonso Correa Martínez. Copia de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0880696-9, emitido por la Junta Central de la



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

República Dominicana, a nombre del imputado José Idelfonso Correa Martínez. Con todos estos documentos el encartado demostrará sus derechos de propiedad que le acreditan como propietario del inmueble en cuestión, y se desliga de cualquier negociación, con el imputado principal Alexis Medina Sánchez y compartes, en el expediente de que se está apoderando este Séptimo Juzgado de la Instrucción para conocer la preliminar, y por ende apertura a juicio si fuera necesario.

5. Poder de representación a favor de la Dra. Dorka Medina. Certificación, emitido por la Procuraduría General de la República, Centro de Atención al Ciudadano, a nombre del imputado José Idelfonso Correa Martínez, emitido en fecha nueve (09) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021). Con todos estos documentos el encartado demostrara sus derechos de propiedad que le acreditan como propietario del inmueble en cuestión, y se desliga de cualquier negociación, con el imputado principal Alexis Medina Sánchez y compartes, en el expediente de que se está apoderando este Séptimo Juzgado de la Instrucción para conocer la preliminar, y por ende apertura a juicio si fuera necesario.

6. Acuse de recibo No. 1935590, de fecha 09/11/2021 del departamento centro de servicio presencial de la plataforma judicial. Certificación de acuse de recibo, núm. 1935590, emitido en fecha nueve (09) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021). Con todos estos documentos el encartado demostrará sus derechos de propiedad que le acreditan como propietario del inmueble en cuestión, y se desliga de cualquier negociación, con el imputado principal Alexis Medina Sánchez y compartes, en el expediente de que se está apoderando este Séptimo Juzgado de la Instrucción para conocer la preliminar, y por ende apertura a juicio si fuera necesario.

7. Mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario No. 1063/2021, de fecha 25/10/2021, del Banco Popular, C por A. Mandamiento de pago tendiente a embargo inmobiliario, emitido en fecha veinticinco (25) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), emitido por la Jurisdicción Inmobiliaria Poder Judicial República Dominicana, a nombre del imputado José Idelfonso Correa Martínez. Con todos estos documentos el encartado demostrara sus derechos de propiedad que le acreditan como propietario del inmueble en cuestión, y se desliga de cualquier negociación, con el imputado principal Alexis Medina Sánchez y compartes, en el expediente de que se está apoderando este Séptimo Juzgado de la Instrucción para conocer la preliminar, y por ende apertura a juicio si fuera necesario.

8. Original del poder otorgado José Idelfonso Correa Martínez, a la Dra. Dorka Medina Feliz: Con todos estos documentos el encartado demostrara sus derechos de propiedad que le acreditan como propietario del inmueble en cuestión, y se desliga de cualquier negociación, con el imputado principal Alexis Medina Sánchez y compartes, en el



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

expediente de que se está apoderando este Séptimo Juzgado de la Instrucción para conocer la preliminar, y por ende apertura a juicio si fuera necesario.

9. Copia del recibo del Banco Popular (Bauche), por un monto de doscientos noventa y ocho pesos (298,000.00), en fecha 11/11/2021, le pago la deuda perseguida José Idelfonso Correa Martínez, al Banco Popular, para darle cumplimiento al núm 3. Recibo de depósito regular-cuenta corriente, emitido por el Banco Popular de la República Dominicana, emitido en fecha once (11) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), por la cantidad del RD\$298,000.00 pesos, a nombre del imputado José Idelfonso Correa Martínez. Con todos estos documentos el encartado demostrara sus derechos de propiedad que le acreditan como propietario del inmueble en cuestión, y se desliga de cualquier negociación, con el imputado principal Alexis Medina Sánchez y compartes, en el expediente de que se está apoderando este Séptimo Juzgado de la Instrucción para conocer la preliminar, y por ende apertura a juicio si fuera necesario.

10. Copia de la fotografía de la habitación que ocupó los hijos menores de edad del imputado José Idelfonso Correa Martínez, en el referido inmueble. Con todos estos documentos el encartado demostrara sus derechos de propiedad que le acreditan como propietario del inmueble en cuestión, y se desliga de cualquier negociación, con el imputado principal Alexis Medina Sánchez y compartes, en el expediente de que se está apoderando este Séptimo Juzgado de la Instrucción para conocer la preliminar, y por ende apertura a juicio si fuera necesario.

11. Original del auto emitido en 28/10/2021, por jurisdicción inmobiliaria, donde aparece las anotaciones preventivas en el inmueble No. 2001-1327/2005, propiedad de José Idelfonso Correa Martínez, de oposición o traspaso ordenada por la Juez Kenya S. Romero Severino, juez coordinadora de los juzgados de la instrucción del Distrito Nacional: Con todos estos documentos el encartado demostrara sus derechos de propiedad que le acreditan como propietario del inmueble en cuestión, y se desliga de cualquier negociación, con el imputado principal Alexis Medina Sánchez y compartes, en el expediente de que se está apoderando este Séptimo Juzgado de la Instrucción para conocer la preliminar, y por ende apertura a juicio si fuera necesario.

12. Título de propiedad del referido inmueble No. 1327/2001, y documento de identidad y electoral de José Idelfonso Correa Martínez. Certificado de título núm. 2001-1327, ejecutado en fecha dos (02) del mes de diciembre del años dos mil cinco (2005), a nombre del imputado José Idelfonso Correa Martínez, emitido por el Registro de Titulos Distrito Nacional Certs en nombre de la República, emitido por la registradora de títulos Rosabel Castillo. Con todos estos documentos el encartado demostrara sus derechos de propiedad que le acreditan como propietario del inmueble en cuestión, y se desliga de cualquier



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

negociación, con el imputado principal Alexis Medina Sánchez y compartes, en el expediente de que se está apoderando este Séptimo Juzgado de la Instrucción para conocer la preliminar, y por ende apertura a juicio si fuera necesario.

13. Sentencia Civil del tribunal NNA, en donde claramente se verifica la dirección (domicilio social y personal del encartado), incluyendo la guarda de 4 menores que habitan dicho inmueble, y que para gracia nacieron en ese mismo inmueble. Siendo su domicilio conocido por Ley y por derecho.

Pruebas a descargo a favor del imputado Pachristy Emmanuel Ramírez Pacheco.

1. Francisco Martínez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 223-0032503-6, con domicilio en la calle Mella, casa No. 42, sector Los Frailes II, Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, digitador de jurídica de OISOE en la gestión cuestionada. Con estos se pretende demostrar desde sus respectivas posiciones Con estos testigos se pretende demostrar, desde sus respectivas posiciones de trabajo, el manejo y procedimiento general del departamento jurídico, demostrarán, entre otras cosas, quien era la persona que dictaba las órdenes del departamento y como se realizaban los documentos, así como el comportamiento y desempeño en el departamento y en la institución en general, del señor Pachristy Ramírez Pacheco.

2. Santiago Veras, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad personal No. 001-0746464-6, con domicilio en la calle Ciriaco Ramírez, casa 10, sector Gazcue, Santo Domingo, Distrito Nacional. Tasador Jurídica de OISOE, en la gestión cuestionada. Con estos se pretende demostrar desde sus respectivas posiciones Con estos testigos se pretende demostrar, desde sus respectivas posiciones de trabajo, el manejo y procedimiento general del departamento jurídico, demostrarán, entre otras cosas, quien era la persona que dictaba las órdenes del departamento y como se realizaban los documentos, así como el comportamiento y desempeño en el departamento y en la institución en general, del señor Pachristy Ramírez Pacheco.

Pruebas Documentales:

1. Contrato OISOE-FP-034-2017 de fecha 27 de diciembre de 2017, para “remodelación y adecuación de las siguientes obras: 1) adecuación almacén departamento administrativo financiero (DAF) y tecnología del ministerio de la adecuación oficinas presidencia (MINPRE), unicentro gubernamentales, 3) remodelación oficina dirección plaza, 2-) ética gubernamental (DIGEIG-HUACAL), 4) impermeabilización de techo Palacio de Bellas artes, Distrito Nacional, R.D.” por un monto de RD\$87,638,135.71; amparado en la resolución administrativa No.FP-014-2017 de fecha 20 de diciembre de

2484



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

2017. Con estos contratos y sus resoluciones de demostrará como era el procedimiento interno institucional con relación a la relación de algunos contratos encartado no podía disponer de la redacción de a la redacción de algunos contratos, lo que evidencia que el administrativa o por una orden directa ningún contrato si no estaba autorizado de su superiora por una resolución naturaleza de sus funciones.

2. Contrato OISOE-FP-052-2019 de fecha 16 de diciembre de 2019 para "adecuación para la instalación de sistema de tomografía en los siguientes hospitales 1) hospital Dr. Ney Arias Lora, prov. santo domingo, 2) hospital Dr. Marcelino Vélez Santana, prov. santo domingo, 1) hospital Dr. Ney Arias Lora, 3) hospital Dr. Francisco Moscoso Puello, Distrito Nacional, 4) hospital Dr. Ricardo Limardo, prov. Puerto Plata, R.D." por un monto de RD\$11, 501,782.58; amparado en la resolución administrativa NO.FP-044-2019 de fecha 27 de noviembre de 2019. Con estos contratos y sus resoluciones de demostrará como era el procedimiento interno institucional con relación a la relación de algunos contratos encartado no podía disponer de la redacción de a la redacción de algunos contratos, lo que evidencia que el administrativa o por una orden directa ningún contrato si no estaba autorizado de su superiora por una resolución naturaleza de sus funciones.

3. Contrato OISOE-FP-053-2019 de fecha 17 de diciembre de 2019 para "adecuación para la instalación de sistema de tomografía del hospital ing. Luis Bogart, provincia Valverde, R.D." por un monto de RD\$3,036,809.81; amparado en la resolución administrativano.FP-045-2019 de fecha 09 de diciembre de 2019. Con estos contratos y sus resoluciones de demostrará como era el procedimiento interno institucional con relación a la relación de algunos contratos encartado no podía disponer de la redacción de a la redacción de algunos contratos, lo que evidencia que el administrativa o por una orden directa ningún contrato si no estaba autorizado de su superiora por una resolución naturaleza de sus funciones.

4. Contrato OISOE-FP-032-2018 de fecha 03 de diciembre de 2019 para "presupuesto equipamiento médico y mobiliarios para el área de hospitalización segundo nivel y uci tercer nivel del Hospital Maternidad Nuestra Señora de la Altagracia, Provincia Distrito Nacional, R.D: por un monto de RD\$52,428,638.64; amparado en la Resolución Administrativa No. FP-039-2018 de fecha 26 de diciembre del 2018. Con estos contratos y sus resoluciones de demostrará como era el procedimiento interno institucional con relación a la relación de algunos contratos encartado no podía disponer de la redacción de a la redacción de algunos contratos, lo que evidencia que el administrativa o por una orden directa ningún contrato si no estaba autorizado de su superiora por una resolución naturaleza de sus funciones.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

5. Contrato OISOE-FP-029-2019 de fecha 03 de diciembre de 2019 para "equipos médicos y no médicos del Hospital Dr. Antonio Musa, Provincia San Pedro De Macorís, R.D." por un monto de RD\$683,599,223.56; amparado en la Resolución Administrativa No. FP-014-2019 de fecha 15 de octubre de 2019. Con estos contratos y sus resoluciones de demostrará como era el procedimiento interno institucional con relación a la relación de algunos contratos encartado no podía disponer de la redacción de a la redacción de algunos contratos, lo que evidencia que el administrativa o por una orden directa ningún contrato si no estaba autorizado de su superiora por una resolución naturaleza de sus funciones.

6. Contrato OISOE-FP-031-2019 de fecha 11 de diciembre de 2019 para "equipamientos para la central de esterilización del Hospital Darío Contreras, Municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, R.D. " por un monto de RD\$64,440,229.15; amparado en la Resolución Administrativa No. FP-018-2019 de fecha 18 de noviembre de 2019. Con estos contratos y sus resoluciones de demostrará como era el procedimiento interno institucional con relación a la relación de algunos contratos encartado no podía disponer de la redacción de a la redacción de algunos contratos, lo que evidencia que el administrativa o por una orden directa ningún contrato si no estaba autorizado de su superiora por una resolución naturaleza de sus funciones.

7. Contrato OISOE-FP-038-2019 de fecha 13 de diciembre de 2019 para "complementario de mobiliarios equipamientos de Hospital Universitario Dr. Jode María Cabral y Báez, Provincia Santiago de los Caballeros, R.D." por un monto de RD\$1,077,703,279.49; amparado en la Resolución Administrativa No. FP-014-2019 de fecha 15 de octubre de 2019. Con estos contratos y sus resoluciones de demostrará como era el procedimiento interno institucional con relación a la relación de algunos contratos encartado no podía disponer de la redacción de a la redacción de algunos contratos, lo que evidencia que el administrativa o por una orden directa ningún contrato si no estaba autorizado de su superiora por una resolución naturaleza de sus funciones.

8. Contrato OISOE-FP-064-2019 de fecha 26 de diciembre de 2019 para "presupuesto equipos complementarios Ciudad Sanitaria Dr. Luis E. Aybar, Distrito Nacional, R.D" por un monto RD\$833,665,355.24; amparado en la Resolución Administrativa No. FP-058-2019 de fecha 23 de diciembre 2019. Con estos contratos y sus resoluciones de demostrará como era el procedimiento interno institucional con relación a la relación de algunos contratos encartado no podía disponer de la redacción de a la redacción de algunos contratos, lo que evidencia que el administrativa o por una orden directa ningún contrato si no estaba autorizado de su superiora por una resolución naturaleza de sus funciones.

9. Contrato OISOE-FP-019-2020 de fecha 30 de junio de 2020 para Presupuesto Complementario. "equipamiento para Cocina y Lavandería del Hospital Infantil Regional



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Universitario Arturo Grullon, Santiago, R.D." por un monto de RD\$90,330,230.76; amparado en la Resolución Administrativa No. FP-014-2020 de fecha 29 de junio de 2020. Con estos contratos y sus resoluciones de demostrará como era el procedimiento interno institucional con relación a la relación de algunos contratos encartado no podía disponer de la redacción de a la redacción de algunos contratos, lo que evidencia que el administrativa o por una orden directa ningún contrato si no estaba autorizado de su superiora por una resolución naturaleza de sus funciones.

10. Contrato OISOE-FP-020-2020 de fecha 30 de junio de 2020 para presupuesto complementario de "equipamiento médico Uci y Cirugía Hospital Dr. Antonio Musa, Prov. San Pedro De Macorís" por un monto de RD\$140,326,004.49; amparado en la Resolución Administrativa No. FP-015-2020 de fecha 29 de junio de 2020. Con estos contratos y sus resoluciones de demostrará como era el procedimiento interno institucional con relación a la relación de algunos contratos encartado no podía disponer de la redacción de a la redacción de algunos contratos, lo que evidencia que el administrativa o por una orden directa ningún contrato si no estaba autorizado de su superiora por una resolución naturaleza de sus funciones.

11. Copia Oficio DFO-0098-19 de fecha 05 de febrero de 2019 de Fiscalización de Obras le requiere a la Directora Jurídica la remisión de los contratos, mediante el cual la Dirección presupuestos, cesiones y órdenes de cambio de los Hospitales, donde se puede verificar que fue una decisión de la alta jerarquía de la institución los procesos realizados en los cuales no incidía Pachristy Ramírez, y eran documentaciones modelo que podían y eran elaboradas por cualquier personal del departamento o cualquier contratado externo por la Directora Jurídica.

12. Un (1) recibo de pago de fecha 11 de marzo del 2021, por la suma de Trescientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$350,000.00), por concepto de pago de préstamo para saldar vehículo Jeep, año 2009, color negro, matrícula G217004 con el señor Juan marca Hunday, modelo Santa Fe, José Martínez, firmado por Gina Mejía en representación del señor Juan José Martínez, para demostrar el origen de una parte del dinero en efectivo levantado en el allanamiento del encartado.

13. Dos (2) actos de 2021, entre los señores relación al venta de vehículo de motor bajo firma privada: 1- de fecha tres (03) de septiembre del 2021 Pachristy Emmanuel Ramírez Pacheco y Juan José Martínez Morales, con vehículo Jeep, marca Hunday, modelo Santa Fe, año 2009, color negro, matrícula G217004, por el monto de 410,00.00 peso, 2- de fecha 07 del siete (07) de septiembre del 2021, entre los señores Pachristy Emmanuel Ramírez Pacheco y Benito Rafael Hidalgo, con relación al vehículo marca Audi. Modelo A4, año 2006, color negro, matrícula No. 4960242, por el monto de RD\$210,000 pesos.

2487



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Pruebas Audiovisuales:

1. Imagen donde se muestra una mesa ubicada en la oficina contigua al despacho de la Dra. Lina de la Cruz, conteniendo diversos folders de expedientes azules y verdes, con sus respectivos borradores de contratos, proceso que realizaban todos los colaboradores del departamento jurídico como parte del protocolo establecido por la Dra. Lina de la Cruz, quien posteriormente los verificaba, aprobada para impresión definitiva y firma. Con estas imágenes se demuestra como el Director de forma manuscrita impartía algunas órdenes al departamento jurídico, como los borradores de los documentos eran y preparados y entregados a la Directora Jurídica, como la Directora Jurídica tenía conocimiento e impartía las ordenes sobre todos los trabajos que se realizaban, como los trabajos a ser realizados podían ser efectuados por cualquier personal fijo o externo del departamento legal, y que Pachristy Ramírez no tenía incidencia en los procesos y decisiones que eran tomadas en la Institución.

2. Imagen que muestra un folder azul y cuatro folders verdes, contentivos de expedientes de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE), los cuales encima tienen una hoja blanca con el manuscrito "Eliseo Pérez", quien en ocasiones fungía como notario, pero para esa ocasión fue llamado por la Dra. Lina de la Cruz para trabajar en la redacción de los contratos y resoluciones relativas a expedientes relacionados con hospitales, ignorando Pachristy Ramírez, sobre que trataban los casos específicos que esa persona elaboraba. Con estas imágenes se demuestra como el Director de forma manuscrita impartía algunas órdenes al departamento jurídico, como los borradores de los documentos eran y preparados y entregados a la Directora Jurídica, como la Directora Jurídica tenía conocimiento e impartía las ordenes sobre todos los trabajos que se realizaban, como los trabajos a ser realizados podían ser efectuados por cualquier personal fijo o externo del departamento legal, y que Pachristy Ramírez no tenía incidencia en los procesos y decisiones que eran tomadas en la Institución.

3. Imagen que muestra un folder crema conteniendo documentos, con una hoja blanca encima con inscripción "Hospital del Musa" impreso a computadora, y una nota manuscrita que dice "Lina- Proceder por reconocimiento de deuda con urgencia" y una firma; manuscrito y firma atribuibles al Ing. Francisco Pagan, donde se verifica que las instrucciones le eran impartidas a la Dra. Lina de la Cruz como Directora Jurídica. Pachristy Ramírez no tenía ninguna incidencia sobre los procesos. Con estas imágenes se demuestra como el Director de forma manuscrita impartía algunas órdenes al departamento jurídico, como los borradores de los documentos eran y preparados y entregados a la Directora Jurídica, como la Directora Jurídica tenía conocimiento e impartía las ordenes sobre todos los trabajos que se realizaban, como los trabajos a ser realizados podían ser



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

efectuados por cualquier personal fijo o externo del departamento legal, y que Pachristy Ramírez no tenía incidencia en los procesos y decisiones que eran tomadas en la Institución.

4. Imagen donde se muestra un documento con encabezado "Proyectos que requieren elaborar contratos nuevos o enmiendas", donde se muestra un cuadro descriptivo con numero de orden, contrato, SNIP, descripción de la obra, contratista, presupuesto y observación para cada caso, con manuscrito y señalizaciones atribuibles al Ing. Francisco Pagán de "ok", "buscar fondo cubicación y avance físico de ejecución" y "+- 175 Mill." Donde se muestra que los trabajos a ser realizados eran decisiones jerárquicas en las cuales no tenía ninguna incidencia y participación Pachristy Ramírez. Con estas imágenes se demuestra como el Director de forma manuscrita impartía algunas órdenes al departamento jurídico, como los borradores de los documentos eran y preparados y entregados a la Directora Jurídica, como la Directora Jurídica tenía conocimiento e impartía las ordenes sobre todos los trabajos que se realizaban, como los trabajos a ser realizados podían ser efectuados por cualquier personal fijo o externo del departamento legal, y que Pachristy Ramírez no tenía incidencia en los procesos y decisiones que eran tomadas en la Institución.

5. Imagen donde se muestra un documento con encabezado "Proyectos que requieren elaborar contratos nuevos o enmiendas", donde se muestra un cuadro descriptivo con numero de orden, contrato, SNIP, descripción de la obra, contratista, presupuesto y observación para cada caso, con manuscrito y señalizaciones atribuibles al Ing. Francisco Pagán de "ok", Donde se muestra que los trabajos a ser realizados eran decisiones jerárquicas en las cuales no tenía ninguna incidencia y participación Pachristy Ramírez. Con estas imágenes se demuestra como el Director de forma manuscrita impartía algunas órdenes al departamento jurídico, como los borradores de los documentos eran y preparados y entregados a la Directora Jurídica, como la Directora Jurídica tenía conocimiento e impartía las ordenes sobre todos los trabajos que se realizaban, como los trabajos a ser realizados podían ser efectuados por cualquier personal fijo o externo del departamento legal, y que Pachristy Ramírez no tenía incidencia en los procesos y decisiones que eran tomadas en la Institución.

6. Imagen donde se muestra un documento con encabezado contratos nuevos "Proyectos que requieren elaborar enmiendas", donde se muestra un cuadro descriptivo con numero de orden, contrato, SNIP, descripción de la obra, contratista, presupuesto y observación para cada caso, con manuscrito y señalizaciones atribuibles al Ing. Francisco Pagán de "+- 2011 Mill.". Donde se muestra que los trabajos a ser realizados eran decisiones jerárquicas en las cuales no tenía ninguna incidencia y participación Pachristy Ramírez. Con estas imágenes se demuestra como el Director de forma manuscrita impartía



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

algunas órdenes al departamento jurídico, como los borradores de los documentos eran y preparados y entregados a la Directora Jurídica, como la Directora Jurídica tenía conocimiento e impartía las ordenes sobre todos los trabajos que se realizaban, como los trabajos a ser realizados podían ser efectuados por cualquier personal fijo o externo del departamento legal, y que Pachristy Ramírez no tenía incidencia en los procesos y decisiones que eran tomadas en la Institución.

7. Imagen donde se muestra encima, relativo al un grupo de folders azules, con documentos, el folder azul que esta expediente "acuerdo de reconocimiento de deuda por cocina, lavandería y edificio de el remozamiento edificio de (ilegible) Hospital Dr. Marcelino Vélez Santana, Prov. Sto. Dgo. R.D.", tiene adherido un posit amarillo con un posit amarillo con un manuscrito, atribuible al Ing. Francisco Pagan, el cual dice "Lo único que se hará en este proyecto será solicitar avance, porque este proyecto no ha iniciado" instrucciones le eran impartidas a la Dra. Lina de la Cruz como Directora Jurídica. Pachristy Ramírez no tenía ninguna incidencia o participación sobre estos procesos. Con estas imágenes se demuestra como el Director de forma manuscrita impartía algunas órdenes al departamento jurídico, como los borradores de los documentos eran y preparados y entregados a la Directora Jurídica, como la Directora Jurídica tenía conocimiento e impartía las ordenes sobre todos los trabajos que se realizaban, como los trabajos a ser realizados podían ser efectuados por cualquier personal fijo o externo del departamento legal, y que Pachristy Ramírez no tenía incidencia en los procesos y decisiones que eran tomadas en la Institución.

8. Imagen del listado de empleados de la Dirección Jurídica de OISOE donde se establecen los nombres, cédula y cargos quienes conformaban dicho departamento legal, estableciendo en ese momento a Pachristy Ramírez como encargado de litigios. Con estas imágenes se demuestra como el Director de forma manuscrita impartía algunas órdenes al departamento jurídico, como los borradores de los documentos eran y preparados y entregados a la Directora Jurídica, como la Directora Jurídica tenía conocimiento e impartía las ordenes sobre todos los trabajos que se realizaban, como los trabajos a ser realizados podían ser efectuados por cualquier personal fijo o externo del departamento legal, y que Pachristy Ramírez no tenía incidencia en los procesos y decisiones que eran tomadas en la Institución.

9. Imagen de oficio de remisión de acuerdo de reconocimiento de deuda de fecha 13 de diciembre de 2019, debidamente firmada y sellada donde se evidencia por la Dra. Lina de la Cruz, en calidad de directora Jurídica de OISOE, donde se evidencia su aprobación y trámites de proceso. Donde se evidencia que Pachristy Ramírez no era imprescindible para las operaciones del departamento jurídico tomaba decisiones respecto de los documentos. Con estas imágenes se demuestra como el Director de forma manuscrita impartía algunas



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

órdenes al departamento jurídico, como los borradores de los documentos eran y preparados y entregados a la Directora Jurídica, como la Directora Jurídica tenía conocimiento e impartía las ordenes sobre todos los trabajos que se realizaban, como los trabajos a ser realizados podían ser efectuados por cualquier personal fijo o externo del departamento legal, y que Pachristy Ramírez no tenía incidencia en los procesos y decisiones que eran tomadas en la Institución.

10. Imagen de oficio de remisión de acuerdo de reconocimiento de deuda de fecha 28 de enero de 2020, debidamente firmada y sellada por la Dra. Lina de la Cruz, en calidad de Directora Jurídica de OISOE, donde se evidencia su aprobación y tramite de proceso, donde se evidencia que Pachristy Ramírez que no era imprescindible para operaciones del departamento jurídico ni tomaba decisiones respecto de los documentos. Con estas imágenes se demuestra como el Director de forma manuscrita impartía algunas órdenes al departamento jurídico, como los borradores de los documentos eran y preparados y entregados a la Directora Jurídica, como la Directora Jurídica tenía conocimiento e impartía las ordenes sobre todos los trabajos que se realizaban, como los trabajos a ser realizados podían ser efectuados por cualquier personal fijo o externo del departamento legal, y que Pachristy Ramírez no tenía incidencia en los procesos y decisiones que eran tomadas en la Institución.

11. Imagen de una página de presupuesto por adicional No.2 del contrato MP-091-2013 para la construcción del centro diagnóstico de atención primaria (CDAP) Los Guandules, Provincia Santiago, anteriormente CDAP Hato del Yaque de la Provincia Santiago de los Caballeros, con una nota atribuible a la Dra. Lina de la Cruz que dice "Pachristy este es el monto adicional N. 2 del CDAP Los Guandules hacer el cambio en el contrato de Enm. 2 que lo van a pasar al Director hoy" inicialado con una letra "L". Verificándose que las instrucciones sobre los trabajos a realizar eran impartidas por la Directora Jurídica Dra. Lina de la Cruz. Con estas imágenes se demuestra como el Director de forma manuscrita impartía algunas órdenes al departamento jurídico, como los borradores de los documentos eran y preparados y entregados a la Directora Jurídica, como la Directora Jurídica tenía conocimiento e impartía las ordenes sobre todos los trabajos que se realizaban, como los trabajos a ser realizados podían ser efectuados por cualquier personal fijo o externo del departamento legal, y que Pachristy Ramírez no tenía incidencia en los procesos y decisiones que eran tomadas en la Institución.

12. Imagen de una página de presupuesto por adicional No.2 del contrato MP-092-2013 para la construcción del centro diagnóstico atención primaria Samaná, Provincia Samaná, RD, con una nota manuscrita atribuible a la Dra. Lina de la Cruz que dice "Pachristy para montar contrato Enm. 2 CDAP de Samaná ya está en el Listado q te envíe". Verificándose sobre los trabajos a realizar eran impartidas por la que las instrucciones Directora Jurídica



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Dra. Lina de la Cruz. Con estas imágenes se demuestra como el Director de forma manuscrita impartía algunas órdenes al departamento jurídico, como los borradores de los documentos eran y preparados y entregados a la Directora Jurídica, como la Directora Jurídica tenía conocimiento e impartía las ordenes sobre todos los trabajos que se realizaban, como los trabajos a ser realizados podían ser efectuados por cualquier personal fijo o externo del departamento legal, y que Pachristy Ramírez no tenía incidencia en los procesos y decisiones que eran tomadas en la Institución.

Documentos de arraigo a favor del imputado Pachristy Emmanuel Ramírez Pacheco.

1. Acto de alguacil Camacho Cabrera Crespo, alguacil ordinario núm. 23-2022, de fecha primero (1ro.) de febrero del año 2022, instrumentado por el ministerial del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de convocatoria a la audiencia de fecha 7 de febrero del 2022, ante el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, demostrando que con este acto fue suficiente para la presentación del encartado a la audiencia preliminar, demostrando el comportamiento del mismo en los actos procesales.
2. Copia de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1701735-4, perteneciente a Pachristy Emmanuel Pacheco Ramírez, demostrando la única identidad del Sr. Pachristy Ramírez.
3. Acta de nacimiento registrada con el No.002129, Libro 00518, Folio 0129 del año 1984, correspondiente a Pachristy Emmanuel, emitida por la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, demostrando la única identidad del Sr. Pachristy Ramírez.
4. Pasaporte Dominicano núm. RD6331306. correspondiente a Pachristy Emmanuel Ramírez Pacheco, emitido por la Dirección General de Pasaportes de la República Dominicana en fecha 21 de mayo del año 2021 demostrando el comportamiento de presentarse a país por parte del titular, la acción de la justicia y la falta de voluntad de ausentarse del proceso.
5. Acta de Matrimonio, Registrada con el núm. 000811, Libro 00009-1, Folio 0011 del año 2013, correspondiente a Pachristy Emmanuel Ramírez Pacheco y Gina Carolina Martínez Mejía, emitida por la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional. Con la cual se prueba el vínculo y responsabilidad familiar.
6. Acta de Nacimiento, Registrada con el núm. 002571, Libro 00013, Folio 0171 del año 2014, correspondiente a Sahar Marie, emitida por la Oficialía del Estado Civil de la Primer Circunscripción del Distrito Nacional. Hija de los señores Pachristy Emmanuel Ramírez Pacheco y Gina Carolina Martínez Mejía. Con la cual se prueba la responsabilidad paternal.
7. Acta de Nacimiento, Registrada con el núm. 003841, Libro 00020, Folio 0041 del año 2019, correspondiente a Zareth Marie, emitida por la Oficialía del Estado Civil de la



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Primera Circunscripción del Distrito Nacional. Hija de los señores Pachristy Emmanuel Ramírez Pacheco y Gina Carolina Martínez Mejía. Con la cual se prueba la responsabilidad paternal.

8. Copia del Certificado de Título Universitario registrado bajo núm. 8982 Folio 276 del Libro de Certificados Títulos de la Universidad Católica De Santo Domingo, mediante el cual se avala la Licenciatura en Derecho a Pachristy Emmanuel Ramírez Pacheco, expedido en fecha 12 de diciembre del año 2006. El cual se demuestra el aval académico y la carrera de derecho que ha estudiado el colega Pachristy, el cual desempeñaba las funciones en OISOE, en su calidad profesional.

9. Copia del Certificado de acreditación de Diplomado en Procedimiento Civil, emitido por la facultad de ciencias jurídicas y políticas de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (USD), de fecha 25 de julio del año 2007, emitido a favor de Pachristy Emmanuel Ramírez Pacheco. Con el cual se demuestra su aval académico.

10. Copia del Certificado de Título Universitario, registrado bajo el núm. 17261 Folio 36 del Libro de Registro de Títulos núm. 4 de la Universidad Católica Madre y Maestra, mediante el cual se avala el grado de Magister en Derecho de los Negocios Litigación Internacional a Pachristy Emmanuel Ramírez Pacheco, expedido en fecha 28 de enero del año 2012. Con el cual se demuestra el aval académico.

11. Copia del Certificado de Título núm. 77-7918, sobre la propiedad del inmueble Apartamento núm. A-2, Ubicado en la segunda planta del Edificio Beta, edificado en el ámbito del Solar 1 de la manzana 3238 del Distrito Catastral, núm. 1 del Distrito Nacional, que ampara el derecho de propiedad de dicho inmueble de los señores Pachristy Emmanuel Ramírez Pacheco y Param Joseph Ramírez Pacheco, emitido por la Registradora de Títulos del Distrito Nacional en fecha 2 de septiembre del año 2002. Con el cual se prueba el derecho de propiedad y arraigo material, antes de trabajar en OISOE.

12. Copia de la Matricula núm. 0100087716, sobre la propiedad del inmueble porción de terrenos con superficie de 269.34 metros cuadrados dentro del inmueble Solar 12, manzana 2468, del Distrito Catastral el derecho de propiedad de dicho inmueble del señor Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, que ampara Pachristy Emmanuel Ramírez Pacheco, emitido por la Registradora de Títulos del Distrito Nacional en fecha 9 de marzo del año 2010. Con el cual se prueba el derecho de propiedad y arraigo material antes de ingresar a OISOE.

13. Copia del Contrato de Arrendamiento del Apartamento "4-B" del Edificio Luis F Thomen 353-B, Sector El Millón, Santo Domingo, Distrito Nacional, suscrito entre Mircia Pacheco y Tavares y Pachristy Emmanuel Ramírez Pacheco, de fecha 9 de junio del año 2015. Con el cual se prueba el arraigo del domicilio por más de 7 años.

14. Copia de la Matricula núm. 0100045519, sobre la planta del bloque B con superficie de 296. 84 metros cuadrados dentro del inmueble Solar 15, manzana 1816, propiedad del inmueble Apartamento núm. B-402, cuarta del Distrito Catastral No.1 del señores Pedro Ramírez Distrito Slaibe Nacional, que ampara el derecho de propiedad de dicho inmueble a



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

los y Mircia Milagros Pacheco Tavarez, emitido por la Registradora de Títulos del Distrito Nacional en fecha 27 de junio del año 2014. Con el cual se prueba el derecho de propiedad del inmueble que habita y tiene su domicilio Pachristy Ramírez Pacheco.

15. Contrato de Servicio de Energía Eléctrica NIC 6292213 de fecha 15 de julio de 2015, suscrito entre Pachristy Ramírez Pacheco y Edesur Dominicana, S.A., sobre el inmueble Calle Luis F, Thomen No.353B apartamento 402B, Ensanche Quisqueya, Santo Domingo, D.N. Con el cual se prueba el arraigo del domicilio por más de 7 años.

16. Certificación laboral y de ingresos correspondiente al año 2016, emitida en fecha 01 de junio del año 2018, por Wilfredo Antonio Ramírez, en calidad de Director Financiero de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE). Con la cual se prueba la fecha de ingreso a laborar en OISOE, el salario devengado en ese periodo y retenciones impositivas, parte del arraigo económico.

17. Certificación laboral y de ingresos correspondiente al año 2017, emitida en fecha 01 de junio del año 2018, por Wilfredo Antonio Ramírez, en calidad de Director Financiero de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE). Con la cual se prueba la fecha de ingreso a laborar en OISOE, el salario devengado en ese periodo y retenciones impositivas, parte del arraigo económico.

18. Certificación laboral y de ingresos correspondiente al año 2020, emitida en fecha 25 de febrero del año 2021, por Antonio E. Alfau, en calidad de Director Financiero de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE). Con la cual se prueba la fecha de ingreso (04 de agosto 2015) y salida (25 de octubre de 2020) de labores en OISOE, el salario devengado económico. En ese periodo y retenciones impositivas, parte del arraigo económico.

19. Comunicación "A quien pueda interesar" emitida por Pina Méndez & Asociados en fecha 28 de junio del año 2021, donde se verifica labores en calidad de asociado del Lic. Pachristy Ramírez, en dicha oficina de abogados. Verificándose el arraigo laboral.

20. Poder Especial de Autorización como gestor ante Registro Mercantil de la empresa Cablinter, S.R.L., al Lic. Pachristy Emmanuel Ramírez Pacheco, de fecha 28 de diciembre del año 2021 laboral/profesional.

21. Poder Especial de Autorización como gestor ante Registro Mercantil de la empresa Nick Media Group, S.R.L., al Lic. Pachristy Emmanuel arraigo laboral/profesional.

22. Ramírez Pacheco, de fecha 28 de diciembre del año 2021.

23. Poder Especial de Autorización como gestor ante Registro Mercantil de la empresa Colocaciones y Medios, S.R.L (COLMED), al Lic. Pachristy Emmanuel Ramírez Pacheco, de fecha 28 de diciembre del año 2021. Lo que verifica el arraigo laboral.

24. Poder Especial de Autorización como gestor ante Registro Mercantil de la empresa Provo-Teve, S.R.L., al Lic. Pachristy Emmanuel Ramírez Pacheco, de fecha 28 de diciembre del año 2021. Lo que verifica el arraigo laboral.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

25. Estado de Movimiento de Cuenta No.0302014489 del Banco de Reservas de la República Dominicana, correspondiente a Pachristy Ramírez Pacheco, emitido en fecha 05 de febrero del año 2022. Donde se verifica el arraigo financiero.

26. Siete (7) estados de cuenta y movimiento correspondiente a Pachristy Ramírez Pacheco, emitido en fecha 05 de febrero del año 2022. Donde se verifica el arraigo financiero.

27. Estado de movimiento de cuenta núm. 765295613 del Banco Popular de la República Dominicana, correspondiente a Pachristy Ramírez Pacheco, emitido en fecha 05 de enero del año 2022. Donde se verifica el arraigo financiero.

Pruebas a descargo depositadas a favor del imputado Aquiles Alejandro Cristopher Sánchez.

Pruebas Testimoniales:

1. Monseñor Benedito Ángeles, Obispo auxiliar de la Arquidiócesis de Santo Domingo y Rector de la Universidad Católica de Santo Domingo, dominicano, mayor de edad. Con cuyo testimonio pretendemos probar la realidad de los hechos, el procedimiento dentro de OISOE y la Dirección de Fiscalizaciones de Obras, la forma en que se realizaban los informes e inspección de los hospitales y equipos, entre otros aspectos de los derechos relacionados al señor Aquiles Christopher y la OISOE mencionados en la acusación.

2. Arquitecto Rafael Emilio Muñoz Ramos, dominicano, mayor de edad, cédula 031-0084876-5, con domicilio profesional conocido en la avenida Tiradentes, Ministerio de la Vivienda. Con cuyo testimonio pretendemos probar la realidad de los hechos, el procedimiento dentro de OISOE y la Dirección de Fiscalizaciones de Obras, la forma en que se realizaban los informes e inspección de los hospitales y equipos, entre otros aspectos de los derechos relacionados al señor Aquiles Christopher y la OISOE mencionados en la acusación.

3. Nathalie Michelle Segura Rey, dominicana, mayor de edad, cédula 001-2280876-7, con domicilio profesional conocido en la avenida Tiradentes, Ministerio de la Vivienda. Con cuyo testimonio pretendemos probar la realidad de los hechos, el procedimiento dentro de OISOE y la Dirección de Fiscalizaciones de Obras, la forma en que se realizaban los informes e inspección de los hospitales y equipos, entre otros aspectos de los derechos relacionados al señor Aquiles Christopher y la OISOE mencionados en la acusación.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

4. Laura Massiel D'Oleo Paniagua, dominicana, mayor de edad, cédula 001-178116227-2, con domicilio profesional conocido en la avenida Tiradentes, Ministerio de la Vivienda. Con cuyo testimonio pretendemos probar la realidad de los hechos, el procedimiento dentro de OISOE y la Dirección de Fiscalizaciones de Obras, la forma en que se realizaban los informes e inspección de los hospitales y equipos, entre otros aspectos de los derechos relacionados al señor Aquiles Christopher y la OISOE mencionados en la acusación.

5. Rosanna Carolina Paredes Forzani, dominicana, mayor de edad, cédula 001-1756653-9, con domicilio profesional conocido en la avenida Tiradentes, Ministerio de la Vivienda. Con cuyo testimonio pretendemos probar la realidad de los hechos, el procedimiento dentro de OISOE y la Dirección de Fiscalizaciones de Obras, la forma en que se realizaban los informes e inspección de los hospitales y equipos, entre otros aspectos de los derechos relacionados al señor Aquiles Christopher y la OISOE mencionados en la acusación.

6. Victoria Mártir Tejada Peña, dominicana, mayor de edad, cédula 064-0021369-7, con domicilio profesional conocido en la avenida Tiradentes, Ministerio de la Vivienda. Con cuyo testimonio pretendemos probar la realidad de los hechos, el procedimiento dentro de OISOE y la Dirección de Fiscalizaciones de Obras, la forma en que se realizaban los informes e inspección de los hospitales y equipos, entre otros aspectos de los derechos relacionados al señor Aquiles Christopher y la OISOE mencionados en la acusación.

7. Glroribanex Ramos Fabre, dominicana, mayor de edad, cédula 001-1825883-8, con domicilio profesional conocido en la avenida Tiradentes, Ministerio de la Vivienda. Con cuyo testimonio pretendemos probar la realidad de los hechos, el procedimiento dentro de OISOE y la Dirección de Fiscalizaciones de Obras, la forma en que se realizaban los informes e inspección de los hospitales y equipos, entre otros aspectos de los derechos relacionados al señor Aquiles Christopher y la OISOE mencionados en la acusación.

Pruebas Documentales:

1. Certificación 000557/2022 de fecha 13 de enero de 2022 de la Cámara de Cuentas. Con la cual pretendemos demostrar que el señor Aquiles Christopher como director de Fiscalizaciones de OISOE era un empleado de 4ta. Jerarquía y que no era un sujeto obligado a presentar declaración jurada de bienes.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

2. Certificación núm. OAI-EX024-2022 de fecha 21 de febrero del año 2022 del departamento de Libre Acceso a la Información Pública del Ministerio de la Vivienda, continuador Jurídico de la OISOE. Con la cual pretendemos probar que la dirección jurídica ni la OISOE cumplió con ninguno de los procedimientos establecidos en la ley de Compras y Contrataciones contra Domedical Supply previo a proceder judicialmente.
3. Resolución núm. 0670-2020-SMDC-01773 y 01816 de fecha 06 de diciembre del 2020 del Decimo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional. Con la cual probaremos mentiras, invenciones, tergiversaciones y violaciones de procedimientos de toda índole cometidas contra Aquiles Christopher.
4. Certificado Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) de fecha 7 de julio de 2021. Con el cual probaremos todas las condiciones de salud que tiene el señor Aquiles Christopher, las cuales han sido homologadas y confirmadas incluso por un órgano oficial dependiente de la Procuraduría General de la República.
5. Acuse de recibo de documentaciones entregadas a la PEPCA el 28 de diciembre de 2020 con pruebas a descargo. Con lo cual probaremos la parcialidad y falta de objetividad de la investigación y hechos que descartan toda responsabilidad penal de Aquiles Christopher, ya que estos hechos se le informaron a tiempo al Ministerio Público.
6. Conduce 20190030 del 20 de diciembre de 2019, presentado por el Ministerio Público en coerción y anexo a algunas de las otras pruebas del caso. Pretensión probatoria: que Leónidas Valdez confirmo la recepción de los equipos del Hospital Toribio Bencosme pagados como parte del contrato FP 025 2018 en los libramientos de enero y junio 2020 correspondientes.
7. Solicitudes de pago de Leonidas Valdez y Víctor Encarnación para saldo de RD\$28MM. Estas están anexas al libramiento 1392 de junio de 2020 contenidas en la acusación del Ministerio Público. Con lo cual probaremos que sin anexos del libramiento el no se puede establecer responsabilidades del pago, y que estas cuestiones no eran responsabilidad ni función de Aquiles Christopher.
8. Oficio DFO-0853-2019 de la Dirección de Fiscalización, firmado por Aquiles Christopher y remitido a Leonidas Valdez, que establece equipos encontrados en Hospital Toribio Bencosme al 31 de octubre de 2019. Pretensión probatoria: Que el ultimo pronunciamiento oficial de Aquiles Christopher sobre equipos del Toribio Bencosme

2497



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

establece que los equipos del barco más otros, aún no habían sido entregados, probado así el accionar transparente y correcto de Aquiles Christopher en un proceso de fiscalización.

9. Memoria USB con video de audiencia de medida de coerción televisada. Pretensión: demostrar los pronunciamientos falsos del Ministerio Público contra Aquiles Christopher, violación al debido proceso, a la dignidad humana, falta de objetividad y parcialización, abuso de poder y de derecho, violación al debido proceso.

10. Oficio DFO-0507-2019 de la Dirección de Fiscalización + nexos, firmados por Aquiles Christopher y remitido a Leonidas Valdez, que establece equipos encontrados y no encontrados en Hospital Santo Cristo de los Milagros el 16 de julio de 2019. Con los cual probaremos que Aquiles Christopher no incurrió en cambio de fechas puesto que la Dirección de Fiscalización había realizado levantamiento de los equipos mucho antes de la fecha especificada en los contratos, presupuestos y cubicaciones donde Aquiles Christopher no figura. Además, demostramos que los valores certificados por la Dirección de Fiscalización no determinan el monto a pagar por la institución.

11. Relación de contratos y presupuestos de hospitales para servicios de equipamientos, obras civiles, eléctricas, mecánicas y enmiendas de contratos anteriores entre OISOE y diversos contratistas en que no figura la firma de Aquiles Christopher ni ningún representante de la Dirección de Fiscalización. Con lo que probaremos que la firma de fiscalizador no era necesaria para la aprobación de contratos y presupuestos.

12. Oficios SDS-152-2019 de OISOE + anexos en que Leonidas Valdez remite volumetría para suministro e instalación de equipos en el Hospital Alejandro Cabral de San Juan de la Maguana; oficio SS-21169-2018 de OISOE + anexos en que Leonidas Valdez remite volumetría para acuerdo de reconocimiento de deuda de Hospital Antonio Yapur, María Trinidad Sánchez. Pretensión probatoria: La validez de las volumetrías de los presupuestos de hospitales la otorga la remisión y aprobación de Leonidas Valdez como subdirector de Edificaciones de Salud y no la unidad de fiscalización, ya que Leonidas Valdez soporta sus remisiones con una variedad de documentos que inclusive no necesitaban ser generados en la misma OISOE.

13. Comunicación VAF-INT-0013-202, en que el Ministerio de la Vivienda, continuador jurídico de OISOE certifica que la dirección general y la dirección de fiscalización se encontraban en edificios diferentes en calles distintas. Con lo que pretendemos probar que Aquiles Christopher no podía estar en el control ni total



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

conocimiento de las cotidianidades de la sede central de OISOE, ni de las personas que visitasen o no la dirección general.

14. Comunicación OAI-EX070-2022 de fecha 11 de mayo de 2022, más dos solicitudes de información anexas no respondidas. Con lo cual probaremos la fecha de la última respuesta oficial recibida, y las que aún se encuentran pendientes por responder.

15. Certificado INACIF de fecha 7 de julio de 2021. Con el cual probaremos todas las condiciones de salud que tiene el señor Aquiles Christopher, las cuales han sido homologadas y confirmadas incluso por un órgano oficial dependiente de la Procuraduría General de la República.

16. Solicitudes de pago de Leónidas Valdez y Víctor Encarnación para saldo de RD\$28MM.

17. Estas están anexas al Libramiento 1392 de junio de 2020 contenidas en la acusación del Ministerio Público. Con lo cual probaremos que sin anexos del libramiento él no se puede establecer responsabilidades del pago, y que estas cuestiones no eran responsabilidad ni función de Aquiles Christopher.

18. Manual de funciones de OISOE. Con el cual pretendemos probar las funciones específicas de Aquiles Christopher como encargado de fiscalizaciones.

19. Conduce de trabajo depositado por el Ministerio Público, firmado por la Dra. Tactuck en noviembre de 2019, previo a la certificación de la Dirección de Fiscalización. Con la cual se demuestra que el señor Aquiles Christopher no ha falseado ningún documento.

20. Certificación de fecha 16 de febrero del año 2022 del departamento de Recursos Humanos del Ministerio de la Vivienda, continuador jurídico de la OISOE. Con la cual pretendemos probar los cargos ocupados por Aquiles Christopher, el tiempo, sueldo y como esto lo ubica en tiempo y espacio, fuera de la mayoría de los hechos e imputaciones del Ministerio Público, que alega que ocupó el cargo desde el 2015 al 2020.

Pruebas a descargo depositadas a favor de Fulvio Antonio Cabreja Gómez.

Pruebas Documentales:



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

1. Certificado Registro Mercantil Sociedad Responsabilidad Limitada, Angesca, S.R.L., bajo el RNC: 1- 31-01849-1, representada por Fulvio Antonio Cabreja Gómez. (copia). Para probar las empresas del señor Fulvio Antonio Cabreja Gómez y licitud de las mismas, además que las mismas no han sido suplidoras del estado.
2. Contrato de Representación Exclusiva Vinos Italianos Nugnes, para 9 países del continente americano, otorgado a la empresa Angesca, S.R.L., representada por Fulvio Antonio Cabreja Gómez. (copia). Para probar las empresas del señor Fulvio Antonio Cabreja Gómez y licitud de las mismas, además que las mismas no han sido suplidoras del estado.
3. Traducción Certificada Contrato de Representación Exclusiva Vinos Italianos NUGNES, realizada por la intérprete judicial Sra. Antonietta Nevola de Marra. (copia certificada). Para probar las empresas del señor Fulvio Antonio Cabreja Gómez y licitud de las mismas, además que las mismas no han sido suplidoras del estado.
4. Oficio Comunicación de fecha 31 de octubre del 2014, del Banco Central de la República Dominicana, en referente al registro de la Ley núm. 173 bajo el código A-033, a la empresa Angesca S.R.L., representada por Fulvio Antonio Cabreja Gómez. (copia). Para probar las empresas del señor Fulvio Antonio Cabreja Gómez y licitud de las mismas, además que las mismas no han sido suplidoras del estado.
5. Informe Compilado de Auditores Independientes Abreu Peña & Asociados de fecha 31 de agosto del 2018, en relación a los Estados Financieros Compilados de Fulvio Antonio Cabreja Gómez. (copia). Para probar las empresas del señor Fulvio Antonio Cabreja Gómez y licitud de las mismas, además que las mismas no han sido suplidoras del estado.
6. Informe Compilado de Auditores Independientes Abreu Peña & Asociados, en fecha 08 de junio del 2019, en relación a los Estados Financieros Compilados de Angesca, S.R.L., compañía debidamente representada por Fulvio Antonio Cabreja Gómez. Para probar las empresas del señor Fulvio Antonio Cabreja Gómez y licitud de las mismas, además que las mismas no han sido suplidoras del estado.
7. Certificado de Registro de Marca Mixta por la Oficina de Propiedad Intelectual (ONAPI), expedida con el número núm. 222915 de fecha 16 de julio del 2015, en referencia a la marca italiana Siffert, fabricante y distribuidora de pastillas y equipamientos de frenos para todo tipo de vehículos de motor, y cuyo representante exclusivo para República Dominicana es la compañía Angesca, S.R.L., representada por Fulvio Antonio

2500



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Cabreja Gómez. (copia). Para probar las empresas del señor Fulvio Antonio Cabreja Gómez y licitud de las mismas, además que las mismas no han sido suplidoras del estado.

8. Certificado de Registro Mercantil Sociedad Responsabilidad Limitada, Maybro, S.R.L., bajo el RNC: 1- 31-76356-1, representada por Fulvio Antonio Cabreja Gómez. (copia). Para probar las empresas del señor Fulvio Antonio Cabreja Gómez y licitud de las mismas, además que las mismas no han sido suplidoras del estado.

9. Certificado Registro Mercantil Sociedad Responsabilidad Limitada Supliagropeco, S.R.L., bajo el RNC: 1- 1-31-39485-1, representada por Fulvio Antonio Cabreja Gómez. Para probar las empresas del señor Fulvio Antonio Cabreja Gómez y licitud de las mismas, además que las mismas no han sido suplidoras del estado.

10. Certificación del dealer de vehículos Arismendy Motors, S.R.L., dirigida por a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en referencia a las obligaciones impositivas del año 2014, como empleado laboral de ese entonces, Fulvio Antonio Cabreja Gómez. Para probar la hoja de vida personal y empresarial del ciudadano Fulvio Antonio Cabreja Gómez, así como su manejo en las instituciones de intermediación financieras y las diferentes líneas de créditos que le permitían a dicho ciudadano hacer y realizar varios tipos de negocios lícitos.

11. Imagen Facilidad Crediticia de Renegociación Línea de Crédito, entidad bancaria Banco BDI, a Fulvio Antonio Cabreja Gómez, por un monto de trece millones seiscientos setenta mil ochocientos noventa y tres pesos con 25/100 (RD\$13,678,893.25) en fecha 30 de junio del 2020. Para probar la hoja de vida personal y empresarial del ciudadano Fulvio Antonio Cabreja Gómez, así como su manejo en las instituciones de intermediación financieras y las diferentes líneas de créditos que le permitían a dicho ciudadano hacer y realizar varios tipos de negocios lícitos.

12. Imagen Facilidad Crediticia de Renegociación Línea de Crédito, entidad bancaria Banco BDI, a la sociedad Supliagropeco, S.R.L., debidamente representada por Fulvio Antonio Cabreja Gómez, por un monto de ocho millones novecientos noventa y siete mil ochocientos veintisiete pesos con 41/100 (RD\$8,997,827.41) en fecha 30 de junio del 2020. Para probar la hoja de vida personal y empresarial del ciudadano Fulvio Antonio Cabreja Gómez, así como su manejo en las instituciones de intermediación financieras y las diferentes líneas de créditos que le permitían a dicho ciudadano hacer y realizar varios tipos de negocios lícitos.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

13. Certificación expedida por el Lic. Julio Cesar Concepción, director financiero del consejo estatal del azúcar, en fecha 21 de octubre del 2019, donde se especifica el volumen de negocios de las compañías Maybro, S.R.L., y Supliagropeco, S.R.L., ambas empresas representadas por Fulvio Antonio Cabreja Gómez. Para probar la hoja de vida personal y empresarial del ciudadano Fulvio Antonio Cabreja Gómez, así como su manejo en las instituciones de intermediación financieras y las diferentes líneas de créditos que le permitían a dicho ciudadano hacer y realizar varios tipos de negocios lícitos.

14. Carta de Autorización Desembolso Préstamo (RD\$2,500,000.00), entidad bancaria Banco BDI, a la compañía Angesca, S.R.L., en fecha 15 de noviembre del 2019. Para probar la hoja de vida personal y empresarial del ciudadano Fulvio Antonio Cabreja Gómez, así como su manejo en las instituciones de intermediación financieras y las diferentes líneas de créditos que le permitían a dicho ciudadano hacer y realizar varios tipos de negocios lícitos.

15. Imagen Contrato de Venta Directa Materia Prima entre la compañía Consorcio Tecnodeah y Maybro S.R.L., en referencia a la compra de 300 mil galones de Melaza de Caña de Azúcar a RD\$48.00 galón, para un monto de catorce millones cuatrocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$14,400,000.00), de fecha 19 de junio del 2018. Para probar la hoja de vida personal y empresarial del ciudadano Fulvio Antonio Cabreja Gómez, así como su manejo en las instituciones de intermediación financieras y las diferentes líneas de créditos que le permitían a dicho ciudadano hacer y realizar varios tipos de negocios lícitos.

16. Imagen Contrato de Venta Directa Materia Prima entre la compañía Consorcio Tecnodeah y Maybro, S.R.L., en referencia a la compra de 500 mil galones de Melaza de Caña de Azúcar a RD\$50.00 el galón, para un monto de veinticinco millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$25,000,000.00) de fecha 11 de febrero del 2019. Para probar la hoja de vida personal y empresarial del ciudadano Fulvio Antonio Cabreja Gómez, así como su manejo en las instituciones de intermediación financieras y las diferentes líneas de créditos que le permitían a dicho ciudadano hacer y realizar varios tipos de negocios lícitos.

17. Recibo de pago del consejo estatal del azúcar (CEA), en referencia a la compra de 25 mil galones de melaza, por la compañía Maybro, S.R.L., empresa representada por Fulvio Antonio Cabreja Gómez. Para probar la hoja de vida personal y empresarial del ciudadano Fulvio Antonio Cabreja Gómez, así como su manejo en las instituciones de intermediación financieras y las diferentes líneas de créditos que le permitían a dicho ciudadano hacer y realizar varios tipos de negocios lícitos.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

18. Imagen Cheque de Administración No. 440572 de la institución bancaria Banesco, beneficiario Consejo Estatal del Azúcar, en referencia a la compra de 25 mil galones de melaza, por un monto de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), por la compañía Maybro, S.R.L., empresa representada por Fulvio Antonio Cabreja Gómez. Para probar la hoja de vida personal y empresarial del ciudadano Fulvio Antonio Cabreja Gómez, así como su manejo en las instituciones de intermediación financieras y las diferentes líneas de créditos que le permitían a dicho ciudadano hacer y realizar varios tipos de negocios lícitos.

19. Imágenes Cheques de Administración núm. 136329, 136331 y 136332 de fecha 23 de septiembre del 2019, institución bancaria Banco Santa Cruz, en referencia a la separación a compra melaza de caña de azúcar, Ingenio Porvenir. Para probar la hoja de vida personal y empresarial del ciudadano Fulvio Antonio Cabreja Gómez, así como su manejo en las instituciones de intermediación financieras y las diferentes líneas de créditos que le permitían a dicho ciudadano hacer y realizar varios tipos de negocios lícitos.

20. Imagen Cheque de Administración No. 123121 de fecha 28 de Mayo del 2019, institución bancaria Banco Santa Cruz, beneficiario Juan Alexis Medina o Wacar Mendez Pineda, por un monto de quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00), en referencia a devolución préstamo Inversión Compañía Supliagropeco, S.R.L. Para probar la hoja de vida personal y empresarial del ciudadano Fulvio Antonio Cabreja Gómez, así como su manejo en las instituciones de intermediación financieras y las diferentes líneas de créditos que le permitían a dicho ciudadano hacer y realizar varios tipos de negocios lícitos.

21. Reporte Crediticio Datacrédito del señor FULVIO Fulvio Antonio Cabreja Gómez, de fecha 13 de Enero del 2017, donde especifica tener una Categoría de Riesgo Preferencial PRIME. Para probar la hoja de vida personal y empresarial del ciudadano Fulvio Antonio Cabreja Gómez, así como su manejo en las instituciones de intermediación financieras y las diferentes líneas de créditos que le permitían a dicho ciudadano hacer y realizar varios tipos de negocios lícitos.

22. Pagaré Notarial de fecha 26 de Noviembre del 2018, institución bancaria Banco Santa Cruz, referente a Línea de Crédito de la compañía Angesca, SRL., compañía representada por Fulvio Antonio Cabreja Gómez, por un monto de DOS millones quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,500,000.00). Para probar la hoja de vida personal y empresarial del ciudadano Fulvio Antonio Cabreja Gómez, así como su manejo en las instituciones de intermediación financieras y las diferentes líneas de créditos que le permitían a dicho ciudadano hacer y realizar varios tipos de negocios lícitos.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

23. Depósito a Plazo No. 058129 de la entidad bancaria Banco Santa Cruz, de fecha 03 de septiembre del 2019, por un monto de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00) a nombre de la compañía Supliagropeco, SRL., monto depositado como garantía para línea de sobregiro y tránsito de cuenta corriente. Para probar la hoja de vida personal y empresarial del ciudadano Fulvio Antonio Cabreja Gómez, así como su manejo en las instituciones de intermediación financieras y las diferentes líneas de créditos que le permitían a dicho ciudadano hacer y realizar varios tipos de negocios lícitos.

24. Depósito a Plazo No. 058130 de la entidad bancaria Banco Santa Cruz, de fecha 03 de septiembre del 2019, por un monto de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00) a nombre de la compañía Maybro, SRL., monto depositado como garantía para línea de sobregiro y tránsito de cuenta corriente. Para probar la hoja de vida personal y empresarial del ciudadano Fulvio Antonio Cabreja Gómez, así como su manejo en las instituciones de intermediación financieras y las diferentes líneas de créditos que le permitían a dicho ciudadano hacer y realizar varios tipos de negocios lícitos.

25. Imagen Certificado de Propiedad Vehículo de Motor (Matrícula), emitida bajo prenda sin desapoderamiento bajo el No. 7230090, en fecha 03 de Mayo del 2016, del vehículo Todoterreno Marca Lexus, Modelo RX-330, Color Azul, Año 2004, Chasis: ITJGA31U040028110, Placa y Registro núm. G223417. Para probar la hoja de vida personal y empresarial del ciudadano Fulvio Antonio Cabreja Gómez, así como su manejo en las instituciones de intermediación financieras y las diferentes líneas de créditos que le permitían a dicho ciudadano hacer y realizar varios tipos de negocios lícitos.

26. Carta Autorización Levantamiento de Oposición de fecha 23 de Julio del 2018, institución bancaria Banco De Ahorro y Crédito Motorcrédito, donde se especifica el saldo del préstamo núm. 001-421-027027-4, a nombre de Fulvio Antonio Cabreja Gómez, en relación al vehículo Todoterreno Marca Lexus, Modelo RX-330, color azul, año 2004, chasis: JTJGA31U040028110, Placa y registro núm. G223417. Para probar la hoja de vida personal y empresarial del ciudadano Fulvio Antonio Cabreja Gómez, así como su manejo en las instituciones de intermediación financieras y las diferentes líneas de créditos que le permitían a dicho ciudadano hacer y realizar varios tipos de negocios lícitos.

27. Imagen Certificado de Propiedad Vehículo de Motor (Matrícula), emitida bajo prenda sin desapoderamiento bajo el No. 10179750, en fecha 16 de Junio del 2020, del vehículo Todoterreno Marca Chevrolet, Tahoe 4wd, Color Negro, Año 2019, Chasis: 1GNSK7KCOKR195543, placa y registro No. G457059, a nombre de Supliagropeco, S.R.L., compañía representada por Fulvio Antonio Cabreja Gómez. Para probar la hoja de vida personal y empresarial del ciudadano Fulvio Antonio Cabreja Gómez, así como su



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

manejo en las instituciones de intermediación financieras y las diferentes líneas de créditos que le permitían a dicho ciudadano hacer y realizar varios tipos de negocios lícitos.

28. Carta Autorización Levantamiento de Oposición de fecha 19 de Noviembre del 2020, institución bancaria Banco de Ahorro y Crédito Motorcrédito, donde se especifica el saldo del préstamo No. 001-420-00404-2, a nombre de Supliagropeco, S.R.L., compañía representada por Fulvio Antonio Cabreja Gómez, en relación al vehículo Todoterreno Marca Chevrolet, Tahoe 4wd, color Negro, año 2019, Chasis: 1GNSK7KC0KR195543, Placa y Registro No. G457059. Para probar la hoja de vida personal y empresarial del ciudadano Fulvio Antonio Cabreja Gómez, así como su manejo en las instituciones de intermediación financieras y las diferentes líneas de créditos que le permitían a dicho ciudadano hacer y realizar varios tipos de negocios lícitos.

29. Imagen Certificado de Propiedad Vehículo de Motor (Matrícula), emitida bajo el No. 1731331, en fecha 08 de Agosto del 2006, del vehículo Automóvil Marca Mitsubishi, Modelo CT9ASNG Fzl (Lancer Evolution Vii), Color Amarillo, Año 2001, Chasis: JMYSNCT9A1U000541, Placa y Registro núm. A387947, a nombre de Fulvio Antonio Cabreja Gómez. Para probar la hoja de vida personal y empresarial del ciudadano Fulvio Antonio Cabreja Gómez, así como su manejo en las instituciones de intermediación financieras y las diferentes líneas de créditos que le permitían a dicho ciudadano hacer y realizar varios tipos de negocios lícitos.

30. Imagen Certificado de Propiedad Vehículo de Motor (Matricula), emitida bajo el No. 1851519, en fecha 04 de Diciembre del 2006, del vehículo Automóvil Marca Renault, Modelo Megane Ii Sedan, Color VERDE, Año 2006, Chasis: VF1LM1B0E34447513, Placa y Registro núm. A456825, a nombre de Fulvio Antonio Cabreja Gómez. Para probar la hoja de vida personal y empresarial del ciudadano Fulvio Antonio Cabreja Gómez, así como su manejo en las instituciones de intermediación financieras y las diferentes líneas de créditos que le permitían a dicho ciudadano hacer y realizar varios tipos de negocios lícitos.

31. Estado de Cuenta Aseguradora Mapfre-Bhd Seguros, de fecha 01 de Marzo del 2019, donde se detalla el estatus histórico de todas las pólizas de seguros de la compañía General Medical Solution Am, Srl (RNC:1-30-13044-2) y donde se especifica que Fulvio Antonio Cabreja Gómez, es el intermediario de dichas pólizas bajo el código No. 899 de la referida aseguradora. Para probar la hoja de vida personal y empresarial del ciudadano Fulvio Antonio Cabreja Gómez, así como su manejo en las instituciones de intermediación financieras y las diferentes líneas de créditos que le permitían a dicho ciudadano hacer y realizar varios tipos de negocios lícitos.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

32. Imagen Cotización Póliza de Seguros Maphre-Bhd Seguros, de fecha 07 de Octubre del 2016, dirigida a la compañía General Medical Solution Am, Srl., donde se especifica que el intermediario de dicha póliza es el señor Fulvio Antonio Cabreja Gómez, bajo el código No. 899. Para probar la hoja de vida personal y empresarial del ciudadano Fulvio Antonio Cabreja Gómez, así como su manejo en las instituciones de intermediación financieras y las diferentes líneas de créditos que le permitían a dicho ciudadano hacer y realizar varios tipos de negocios lícitos.

33. Histórico de Clientes Póliza de Seguros Maphre-Bhd Seguros, referente a la cartera de clientes del intermediario No. 899, Fulvio Antonio Cabreja Gómez. Para probar la hoja de vida personal y empresarial del ciudadano Fulvio Antonio Cabreja Gómez, así como su manejo en las instituciones de intermediación financieras y las diferentes líneas de créditos que le permitían a dicho ciudadano hacer y realizar varios tipos de negocios lícitos.

34. Certificación Banco FIOGAR, dirigida a la Procuraduría Especializada de la Corrupción Administrativa (PEPCA) referente al estatus del préstamo del vehículo descrito. Para probar que el ciudadano Fulvio Antonio Cabreja Gómez, en la actualidad mantiene un préstamo con la referida institución de intermediación financiera el cual tiene como garantía prendaria el vehículo Mercedes Benz S-550, año 2014, color gris plata, CH: WDDUG8CB0EA009197.

35. Certificación del 7mo. Juzgado de la Instrucción, donde certifica que el vehículo descrito Mercedes Benz S-550, Año 2014, Color Gris Plata, CH: WDDUG8CB0EA009197, Placa y Registro: A628640, a nombre de Fulvio Antonio Cabreja Gómez. Para probar: que el vehículo Mercedes Benz S-550, Año 2014, Color Gris Plata, CH: WDDUG8CB0EA009197, no figura en el apartado de pruebas materiales del referido escrito acusatorio, y que dicho vehículo figura únicamente en la orden de allanamiento realizada a Fulvio Antonio Cabreja Gómez, en referencia detallado en la página 3442 de la Acusación Anti Pulpo, y donde dicho vehículo está en poder del Ministerio Público.

36. Acto de Venta bajo firma privada entre el señor Hamlet Ernesto Rosario Nuñez y Fulvio Antonio Cabreja Gómez, de fecha 12 de Noviembre del 2015, notariado por la Dra. Reyna I. Núñez Batista. (Copia). Para probar al tribunal la forma de adquisición y deuda del vehículo marca Mercedes Benz S-550, Año 2014, Color Gris Plateado, CHASIS: WDDUG8CB0EA009197, a nombre del señor Fulvio Antonio Cabreja Gómez, y que el mismo no forma parte del expediente acusatorio.

37. Desistimiento de Venta bajo firma privada entre el señor Hamlet Ernesto Rosario Nuñez y Fulvio Antonio Cabreja Gómez, de fecha 28 de Enero del 2016, notariado por la

2506



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Dra. Reyna I. Núñez Batista. Para probar al tribunal la forma de adquisición y deuda del vehículo marca Mercedes Benz S-550, Año 2014, Color Gris Plateado, CHASIS: WDDUG8CB0EA009197, a nombre del señor Fulvio Antonio Cabreja Gómez, y que el mismo no forma parte del expediente acusatorio.

38. Acto de Venta Directa en fecha 30/10/2015, de vehículo descrito Mercedes Benz- S-550, Año 2014, Color Gris Plata, CH: WDDUG8CB0EA009197, Placa y Registro: A628640, entre la señora Yanira Altagracia Núñez Espinal y el señor Fulvio Antonio Cabreja Gómez, notariado por la Dra. Yilda Verenisia De León y registrado en la Procuraduría General de la República, bajo el código No. 001-6102-0323020-2, en fecha 25/02/2016. Para probar: al tribunal la forma de adquisición y deuda del vehículo marca Mercedes Benz S-550, Año 2014, Color Gris Plateado, CHASIS: WDDUG8CB0EA009197, a nombre del señor Fulvio Antonio Cabreja Gómez, y que el mismo no forma parte del expediente acusatorio.

39. Recibo de Pago entidad bancaria Banco Santa Cruz, de fecha 27/01/2016 para la compra de setenta y ocho mil dólares con 00/100 (USD\$78,000.00) a la tasa de 45.70 (copia visto original), con su respectivo reporte de transacción de Lavado y Crímenes Financieros de la Superintendencia de Bancos. Para probar al tribunal la forma de adquisición y deuda del vehículo marca Mercedes Benz S-550, Año 2014, Color Gris Plateado, CHASIS: WDDUG8CB0EA009197, a nombre del señor Fulvio Antonio Cabreja Gómez, y que el mismo no forma parte del expediente acusatorio.

40. Recibo de pago de identidad bancaria Banco Santa Cruz, de fecha 28/01/2016 para la compra de doce mil dólares con 00/100 (USD\$12,000.00), a la tasa de 45.70 (copia visto original), con su respectivo reporte de transacción de Lavado y Crímenes Financieros de la Superintendencia de Bancos. (Copia). Para probar al tribunal la forma de adquisición y deuda del vehículo marca Mercedes Benz S-550, Año 2014, Color Gris Plateado, CHASIS: WDDUG8CB0EA009197, a nombre del señor Fulvio Antonio Cabreja Gómez, y que el mismo no forma parte del expediente acusatorio.

41. Cheque No. 000130 de la compañía Angesca S.R.L., por un monto de seiscientos ochenta y cinco mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$685,500.00) a la tasa de 45.70 corresponde a quince mil dólares americanos con 00/100 (USD\$15,000.00). (Copia). Para probar al tribunal la forma de adquisición y deuda del vehículo marca Mercedes Benz S-550, Año 2014, Color Gris Plateado, CHASIS: WDDUG8CB0EA009197, a nombre del señor Fulvio Antonio Cabreja Gómez, y que el mismo no forma parte del expediente acusatorio.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

42. Acuerdo para levantamiento de oposición y retiro de denuncia o querrela en fiscalía del Distrito Nacional, por parte del Dr. Omar Michel Suero y Fulvio Antonio Cabreja Gómez, firmado en fecha 28 de marzo del 2016. (Copia). Para probar al tribunal la forma de adquisición y deuda del vehículo marca Mercedes Benz S-550, Año 2014, Color Gris Plateado, CHASIS: WDDUG8CB0EA009197, a nombre del señor Fulvio Antonio Cabreja Gómez, y que el mismo no forma parte del expediente acusatorio.

43. Certificado de Propiedad de Vehículo de Motor (Matrícula), emitida bajo el No. 7283365, fecha 05 de mayo del 2016, del vehículo descrito Mercedes Benz S-550, año 2014, color gris plata , CH: WDDUG8CB0EA009197, placa y registro: A628640, a nombre del Fulvio Antonio Cabreja Gómez. (Copia). Para probar al tribunal la forma de adquisición y deuda del vehículo marca Mercedes Benz S-550, Año 2014, Color Gris Plateado, CHASIS: WDDUG8CB0EA009197, a nombre del señor Fulvio Antonio Cabreja Gómez, y que el mismo no forma parte del expediente acusatorio.

44. Certificado de propiedad vehículo de motor (matrícula), emitida bajo prenda sin desapoderamiento con el No. 8104771, en fecha 24 de mayo del 2017, del vehículo descrito Mercedes Benz S-550, año 2014, color gris plata, CH: WDDUG8CB0EA009197, placa y registro: A628640, a nombre de Fulvio Antonio Cabreja Gómez. Para probar al tribunal la forma de adquisición y deuda del vehículo marca Mercedes Benz S-550, Año 2014, Color Gris Plateado, CHASIS: WDDUG8CB0EA009197, a nombre del señor Fulvio Antonio Cabreja Gómez, y que el mismo no forma parte del expediente acusatorio.

45. Desglose general de pagos, del préstamo No. 001-415-140627-4, entidad bancaria Fihogar, a nombre de Fulvio Antonio Cabreja Gómez. (Copia visto original). Para probar al tribunal la forma de adquisición y deuda del vehículo marca Mercedes Benz S-550, Año 2014, Color Gris Plateado, CHASIS: WDDUG8CB0EA009197, a nombre del señor Fulvio Antonio Cabreja Gómez, y que el mismo no forma parte del expediente acusatorio.

46. Veintidós (22) recibos de pago de préstamo No. 001-415-140627-4, Banco Fihogar, a nombre de Fulvio Antonio Cabreja Gómez. (Copia visto reimpresso original). Para probar al tribunal la forma de adquisición y deuda del vehículo marca Mercedes Benz S-550, Año 2014, Color Gris Plateado, CHASIS: WDDUG8CB0EA009197, a nombre del señor Fulvio Antonio Cabreja Gómez, y que el mismo no forma parte del expediente acusatorio.

47. Once (11) copias de cheques, referentes al pago de préstamo No. 001-415-140627-4, entidad bancaria a nombre de Fulvio Antonio Cabreja Gómez. (Copia). Para probar al tribunal la forma de adquisición y deuda del vehículo marca Mercedes Benz S-550, Año 2014, Color Gris Plateado, CHASIS: WDDUG8CB0EA009197, a nombre del señor Fulvio Antonio Cabreja Gómez, y que el mismo no forma parte del expediente acusatorio.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

48. Desglose general de pago de préstamo No. 001-415-140627-4, banco Fihogar, a nombre de Fulvio Antonio Cabreja Gómez. Para probar al tribunal la forma de adquisición y deuda del vehículo marca Mercedes Benz S-550, Año 2014, Color Gris Plateado, CHASIS: WDDUG8CB0EA009197, a nombre del señor Fulvio Antonio Cabreja Gómez, y que el mismo no forma parte del expediente acusatorio.

49. Siete (7) recibos de préstamo no. 001-410-151899-1, Banco Fihogar, a nombre de Fulvio Antonio Cabreja Gómez. (Copia visto reimpresso original). Para probar al tribunal la forma de adquisición y deuda del vehículo marca Mercedes Benz S-550, Año 2014, Color Gris Plateado, CHASIS: WDDUG8CB0EA009197, a nombre del señor Fulvio Antonio Cabreja Gómez, y que el mismo no forma parte del expediente acusatorio.

50. Cinco (05) copias de cheques, referentes al pago de préstamo no. 001-410-151899-1, entidad bancaria Fihogar, a nombre de Fulvio Antonio Cabreja Gómez. (Copia). Para probar al tribunal la forma de adquisición y deuda del vehículo marca Mercedes Benz S-550, Año 2014, Color Gris Plateado, CHASIS: WDDUG8CB0EA009197, a nombre del señor Fulvio Antonio Cabreja Gómez, y que el mismo no forma parte del expediente acusatorio.

51. Cuatro (4) transferencia bancaria, entidad bancaria Banreservas, cuenta No. 2320769147, a nombre de Fulvio Antonio Cabreja Gómez, realizadas para el pago de préstamo no. 001-410-151899-1, a nombre de Fulvio Antonio Cabreja Gómez, en la entidad bancaria Fihogar. (Copia visto original). Para probar al tribunal la forma de adquisición y deuda del vehículo marca Mercedes Benz S-550, Año 2014, Color Gris Plateado, CHASIS: WDDUG8CB0EA009197, a nombre del señor Fulvio Antonio Cabreja Gómez, y que el mismo no forma parte del expediente acusatorio.

52. Seis (6) imágenes recibos de préstamos entidad bancaria, Banco de Ahorro y Crédito Fihogar, en referencia a préstamos de Fulvio Antonio Cabreja Gómez. (Copia). Para probar al tribunal la forma de adquisición y deuda del vehículo marca Mercedes Benz S-550, Año 2014, Color Gris Plateado, CHASIS: WDDUG8CB0EA009197, a nombre del señor Fulvio Antonio Cabreja Gómez, y que el mismo no forma parte del expediente acusatorio.

53. Certificado de propiedad vehículo de motor (matrícula), emitida bajo prenda sin desapoderamiento bajo el No. 6913392, en fecha 16 de octubre del 2015, Mercedes Benz S-500L, año 2006, color gris plata, CH: WDD2211711A024353, placa y registro: A456531, a nombre de Fulvio Antonio Cabreja Gómez. Para probar al tribunal la forma de adquisición y deuda del vehículo marca Mercedes Benz S-550, Año 2014, Color Gris



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Plateado, CHASIS: WDDUG8CB0EA009197, a nombre del señor Fulvio Antonio Cabreja Gómez, y que el mismo no forma parte del expediente acusatorio.

54. Carta de saldo de entidad bancaria, Banco de Ahorro y Crédito motorcrédito, en referencia al vehículo Mercedes Benz S-500L, año 2006, color gris plata, CH: WDD2211711A024353, placa y registro: A456531, (Copia). Para probar al tribunal la forma de adquisición y deuda del vehículo marca Mercedes Benz S-550, Año 2014, Color Gris Plateado, CHASIS: WDDUG8CB0EA009197, a nombre del señor Fulvio Antonio Cabreja Gómez, y que el mismo no forma parte del expediente acusatorio.

55. Dos (2) Imágenes impresas del Mercedes Benz S-500L, año 2006, color gris plata, CH: WDD2211711A024353, placa y registro: A456531, el cual fue vendido como Inicial a Compra del vehículo Mercedes Benz S-550, año 2014, color gris plata, CH: WDDUG8CB0EA009197, placa y registro: A628640. (Copia). Para probar al tribunal la forma de adquisición y deuda del vehículo marca Mercedes Benz S-550, Año 2014, Color Gris Plateado, CHASIS: WDDUG8CB0EA009197, a nombre del señor Fulvio Antonio Cabreja Gómez, y que el mismo no forma parte del expediente acusatorio.

56. Seis (6) Imágenes impresas de los vehículos descritos a continuación: Mercedes Benz S-550, año 2014, color gris plata, CH: WDDUG8CB0EA009197, placa y registro: A628640, Mercedes A4565 año y BMW X5, Color Gris Plata, Ch: WBAKR0106H0U3230, todos a nombre de Fulvio Antonio Cabreja Gómez, comprobando que fueron comprados para uso exclusivo de su legítimo propietario. (Copia). Para probar al tribunal la forma de adquisición y deuda del vehículo marca Mercedes Benz S-550, Año 2014, Color Gris Plateado, CHASIS: WDDUG8CB0EA009197, a nombre del señor Fulvio Antonio Cabreja Gómez, y que el mismo no forma parte del expediente acusatorio.

57. Estado de Cuenta Impreso de Fulvio Antonio Cabreja Gómez, desde el 01/01/2017 al 05/07/2022 crédito en referencia a la cuenta de ahorros No. 001-100-002622-6 del Banco De Ahorro Fihogar, S. A., donde se verifica los desembolsos de préstamo para la compra del Mercedes Benz S-550, año 2014, color gris plata, CH: WDDUG8CB0EA009197, placa y registro: A628640. (Copia). Para probar al tribunal la forma de adquisición y deuda del vehículo marca Mercedes Benz S-550, Año 2014, Color Gris Plateado, CHASIS: WDDUG8CB0EA009197, a nombre del señor Fulvio Antonio Cabreja Gómez, y que el mismo no forma parte del expediente acusatorio.

58. Consulta General de Prestamos No. 001-415-140627-4 y 001-415-151899-1 a nombre de Fulvio Antonio Cabreja Gómez, del Banco De Ahorro y Crédito Fihogar, S. A., ambos préstamos otorgados para la compra del Mercedes Benz S550, Año 2014, Color Gris Plata, CH: WDDUG8CB0EA009197, Placa y Registro: A628640. (Copia). Para probar al

2510



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

tribunal la forma de adquisición y deuda del vehículo marca Mercedes Benz S-550, Año 2014, Color Gris Plateado, CHASIS: WDDUG8CB0EA009197, a nombre del señor Fulvio Antonio Cabreja Gómez, y que el mismo no forma parte del expediente acusatorio.

59. Cheque de Administración No. 20616183, entidad bancaria Banreservas de fecha 03 de Diciembre del 2015, beneficiario Fulvio Antonio Cabreja Gómez, por cuenta de la señora Yanira Altagracia Núñez Espinal, en referencia al pago de devolución Mercedes Benz S-550, Año 2014, Color Gris Plata, Chasis: WDDUG8CB0EA009197. (Copia). Para probar al tribunal la forma de adquisición y deuda del vehículo marca Mercedes Benz S-550, Año 2014, Color Gris Plateado, CHASIS: WDDUG8CB0EA009197, a nombre del señor Fulvio Antonio Cabreja Gómez, y que el mismo no forma parte del expediente acusatorio.

60. Depósito cuenta corriente No. 1104-101-001257-1 a nombre de Fulvio Antonio Cabreja Gómez, entidad bancaria Banco Santa Cruz, en fecha 03 de Diciembre del 2015, por un monto de Un Millon Ciento Cuarenta y Cinco Mil Pesos Dominicanos Con 00/100 (RD\$1,445,000.00) en referencia pago de la señora Yanira Altagracia Núñez Espinal. (Copia). Para probar al tribunal la forma de adquisición y deuda del vehículo marca Mercedes Benz S-550, Año 2014, Color Gris Plateado, CHASIS: WDDUG8CB0EA009197, a nombre del señor Fulvio Antonio Cabreja Gómez, y que el mismo no forma parte del expediente acusatorio.

61. Reconocimiento de Deuda por parte de la señora Yanira Altagracia Núñez Espinal, de fecha 03 de Febrero del 2015, por un monto de Un Millón Cuatrocientos Cuarenta y Cuatro Mil Cuatrocientos Pesos Dominicanos Con 00/100 (RD\$1,444,400.00), por concepto de devolución Mercedes Benz S-550, Año 2014, Color Gris Plateado, Chasis: WDDUG8CB0EA009197. (Copia). Para probar al tribunal la forma de adquisición y deuda del vehículo marca Mercedes Benz S-550, Año 2014, Color Gris Plateado, CHASIS: WDDUG8CB0EA009197, a nombre del señor Fulvio Antonio Cabreja Gómez, y que el mismo no forma parte del expediente acusatorio.

62. Inscripción de Contrato de Préstamo con Prenda Sin Desapoderamiento, de fecha 13 de Marzo del 2017, entre la institución bancaria Banco De Ahorro Y Crédito Fihogar y Fulvio. Para probar al tribunal la forma de adquisición y deuda del vehículo marca Mercedes Benz S-550, Año 2014, Color Gris Plateado, CHASIS: WDDUG8CB0EA009197, a nombre del señor Fulvio Antonio Cabreja Gómez, y que el mismo no forma parte del expediente acusatorio.

63. Contrato de Venta Condicional de Muebles, de fecha 13 de Marzo del 2017, entre la institución bancaria Banco De Ahorro Y Crédito Fihogar En Y Fulvio Antonio Cabreja



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Gómez referencia al préstamo No. 001-415-140526-0, Código de Cliente 124594. Para probar al tribunal la forma de adquisición y deuda del vehículo marca Mercedes Benz S-550, Año 2014, Color Gris Plateado, CHASIS: WDDUG8CB0EA009197, a nombre del señor Fulvio Antonio Cabreja Gómez, y que el mismo no forma parte del expediente acusatorio.

64. Inscripción de Contrato de Préstamo con Prenda Sin Desapoderamiento, de fecha 01 de Noviembre del 2018, entre la institución bancaria Banco de Ahorro y Crédito Fihogar y Fulvio Antonio Cabreja Gómez, en referencia al préstamo No. 001-415-140627-4, Código de Cliente 124594. Para probar al tribunal la forma de adquisición y deuda del vehículo marca Mercedes Benz S-550, Año 2014, Color Gris Plateado, CHASIS: WDDUG8CB0EA009197, a nombre del señor Fulvio Antonio Cabreja Gómez, y que el mismo no forma parte del expediente acusatorio.

65. Contrato de Venta Condicional de Muebles, de fecha 01 de Noviembre del 2018, entre la institución bancaria Banco De Ahorro y Crédito Fihogar y Fulvio Antonio Cabreja Gómez, en referencia al préstamo No. 001-415-140627-4, Código de Cliente 124594. Para probar al tribunal la forma de adquisición y deuda del vehículo marca Mercedes Benz S-550, Año 2014, Color Gris Plateado, CHASIS: WDDUG8CB0EA009197, a nombre del señor Fulvio Antonio Cabreja Gómez, y que el mismo no forma parte del expediente acusatorio.

66. Inscripción de Contrato de Préstamo con prenda sin desapoderamiento, de fecha 30 de Enero del 2020, entre la institución bancaria Banco De Ahorro y Crédito Fihogar y Fulvio Antonio Cabreja Gómez, en referencia al préstamo No. 001-410-151899-1, Código de Cliente 124594. Para probar al tribunal la forma de adquisición y deuda del vehículo marca Mercedes Benz S-550, Año 2014, Color Gris Plateado, CHASIS: WDDUG8CB0EA009197, a nombre del señor Fulvio Antonio Cabreja Gómez, y que el mismo no forma parte del expediente acusatorio.

67. Contrato de Venta Condicional de Muebles, de fecha 30 de Enero del 2020, entre la institución bancaria Banco de Ahorro y Crédito Fihogar Y Fulvio Antonio Cabreja Gómez, en referencia al préstamo No. 001-410-151899-1, Código de Cliente 124594. Para probar al tribunal la forma de adquisición y deuda del vehículo marca Mercedes Benz S-550, Año 2014, Color Gris Plateado, CHASIS: WDDUG8CB0EA009197, a nombre del señor Fulvio Antonio Cabreja Gómez, y que el mismo no forma parte del expediente acusatorio.

68. Pagare Notarial autentico, entidad bancaria Banco Ahorro y Crédito Fihogar, S. A., en referencia a la cuenta No. 001-410-151899-1, cliente No.: 124594. Para probar al tribunal la forma de adquisición y deuda del vehículo marca Mercedes Benz S-550, Año



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

2014, Color Gris Plateado, CHASIS: WDDUG8CB0EA009197, a nombre del señor Fulvio Antonio Cabreja Gómez, y que el mismo no forma parte del expediente acusatorio.

69. Endoso de Cesión de Derechos, aseguradora Mapfre-Bhd Seguros, derechos cedidos a la entidad bancaria Banco De Ahorro y Crédito Fihogar, S. A., Por Un Monto De Un Millón de Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00). (Copia). Para probar al tribunal la forma de adquisición y deuda del vehículo marca Mercedes Benz S-550, Año 2014, Color Gris Plateado, CHASIS: WDDUG8CB0EA009197, a nombre del señor Fulvio Antonio Cabreja Gómez, y que el mismo no forma parte del expediente acusatorio.

70. Cheque No. 015686, institución bancaria Banco Fihogar, beneficiario Fulvio Antonio Cabreja Gómez, por un monto de Seiscientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$600,000.00), correspondiente a completivo desembolso de préstamo bancario. (Copia). Para probar al tribunal la forma de adquisición y deuda del vehículo marca Mercedes Benz S-550, Año 2014, Color Gris Plateado, CHASIS: WDDUG8CB0EA009197, a nombre del señor Fulvio Antonio Cabreja Gómez, y que el mismo no forma parte del expediente acusatorio.

71. Cotización No. 17-32 de fecha 01 de Agosto del 2016, expedida por la compañía Autogermanica, A.G., donde desglosa el equipamiento del vehículo descrito, BMW modelo X5 3.5i, año 2017, color gris plata, CH: WBAKR0106H0U03230, cotizado a Fulvio Antonio Cabreja Gómez. Para probar: que la compañía General Medical Solution AM, SRL., y el Lic. Juan Alexis Medina Sánchez, realizaron la compra del vehículo BMW X5 3.5i, año 2018, color blanco, CH: WBAKR0103/0X67451, un mes posterior a la compra del vehículo de Fulvio Antonio Cabreja Gómez.

72. Cuatro (4) Imágenes del vehículo BMW modelo X5 3.5i, año 2017, color gris plata, CH: WBAKR0106H0U03230, placa y registro No. G403623, tomadas en fecha 30 de Diciembre del 2016, a las 05:30 p.m., en las instalaciones de Autogermanica A. G., vendido a Fulvio Antonio Cabreja Gómez. Para probar: que la compañía General Medical Solution AM, SRL., y el Lic. Juan Alexis Medina Sánchez, realizaron la compra del vehículo BMW X5 3.5i, año 2018, color blanco, CH: WBAKR0103/0X67451, un mes posterior a la compra del vehículo de Fulvio Antonio Cabreja Gómez.

73. Orden de Pedido descrito, BMW Autogermanica, A. G., donde desglosa la operación de compra del vehículo placa y Modelo Ala y Registro a X5 3.5i, Año 2017, color Gris Plata No.: G403623, Ch: Wbacr0106h0u03230, vendido a Fulvio Antonio Cabreja Gómez. Para probar: que la compañía General Medical Solution AM, SRL., y el Lic. Juan Alexis Medina Sánchez, realizaron la compra del vehículo BMW X5 3.5i, año



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

2018, color blanco, CH: WBAKR0103/0X67451, un mes posterior a la compra del vehículo de Fulvio Antonio Cabreja Gómez.

74. Declaración Jurada Entre Relación a la Autogermanicaa A. G. y Fulvio Antonio Cabreja Gómez, en la compra del vehículo descrito anteriormente. Para probar: que la compañía General Medical Solution AM, SRL., y el Lic. Juan Alexis Medina Sánchez, realizaron la compra del vehículo BMW X5 3.5i, año 2018, color blanco, CH: WBAKR0103/0X67451, un mes posterior a la compra del vehículo de Fulvio Antonio Cabreja Gómez.

75. Carta de Aprobación de Préstamo y Autorización de Entrega del vehículo, De Fecha 16 De Diciembre del 2016, dirigida a Autogermanica, A. G., por parte de la entidad bancaria Banesco, por un monto de cuatro millones doscientos treinta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$4,230,000.00). Para probar: que la compañía General Medical Solution AM, SRL., y el Lic. Juan Alexis Medina Sánchez, realizaron la compra del vehículo BMW X5 3.5i, año 2018, color blanco, CH: WBAKR0103/0X67451, un mes posterior a la compra del vehículo de Fulvio Antonio Cabreja Gómez.

76. Contrato de Préstamo con garantía prendaria y solidaria, entidad bancaria Banco Banesco, firmado en fecha 26 de Enero del 2017, notariado por el Dr. Fausto Juan Manuel Mesa Pérez. Para probar: que la compañía General Medical Solution AM, SRL., y el Lic. Juan Alexis Medina Sánchez, realizaron la compra del vehículo BMW X5 3.5i, año 2018, color blanco, CH: WBAKR0103/0X67451, un mes posterior a la compra del vehículo de Fulvio Antonio Cabreja Gómez.

77. Cheque de Administración No. 432484, Entidad Bancaria Banesco, a nombre de Autogermanica, A. G., de fecha 31 de Enero del 2017, por un monto de cuatro millones doscientos treinta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$4,230,000,00), en concepto de desembolso préstamo No. 002310000035, a nombre de Fulvio Antonio Cabreja Gómez. Para probar: que la compañía General Medical Solution AM, SRL., y el Lic. Juan Alexis Medina Sánchez, realizaron la compra del vehículo BMW X5 3.5i, año 2018, color blanco, CH: WBAKR0103/0X67451, un mes posterior a la compra del vehículo de Fulvio Antonio Cabreja Gómez.

78. Carta De Compromiso Autogermanica, A. G., de fecha 19 de Diciembre del 2016, en relación entrega de Matrícula original del vehículo a nombre de Fulvio Antonio Cabreja Gómez. Para probar: que la compañía General Medical Solution AM, SRL., y el Lic. Juan Alexis Medina Sánchez, realizaron la compra del vehículo BMW X5 3.5i, año 2018, color blanco, CH: WBAKR0103/0X67451, un mes posterior a la compra del vehículo de Fulvio Antonio Cabreja Gómez.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

79. Carta Autorización De Pago A Terceros, Donde Fulvio Antonio Cabreja Gómez autoriza a la entidad bancaria Banesco, a que proceda con el pago a la compañía Autogermanica, A. G., la suma de cuatro millones doscientos treinta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$4,230,000.00), por el financiamiento del vehículo BMW modelo X5 3.5i, año 2017, color gris plata, CH: WBAKR0106H0U03230, placa y registro No.: G403623. Para probar: que la compañía General Medical Solution AM, SRL., y el Lic. Juan Alexis Medina Sánchez, realizaron la compra del vehículo BMW X5 3.5i, año 2018, color blanco, CH: WBAKR0103/0X67451, un mes posterior a la compra del vehículo de Fulvio Antonio Cabreja Gómez.

80. Cronograma de plan de pagos, institución bancaria Banesco, en referencia al préstamo No. 2310000035, fecha de inicio 31 de Enero del 2017, por un monto de cuatro millones doscientos o treinta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$4,230,000.00) a nombre de Fulvio Antonio Cabreja Gómez. Para probar: que la compañía General Medical Solution AM, SRL., y el Lic. Juan Alexis Medina Sánchez, realizaron la compra del vehículo BMW X5 3.5i, año 2018, color blanco, CH: WBAKR0103/0X67451, un mes posterior a la compra del vehículo de Fulvio Antonio Cabreja Gómez.

81. Certificado de Propiedad de vehículo de motor (matrícula), emitida bajo prenda sin apoderamiento, con el No. 8163164, en fecha 27 de Septiembre del 2017, del vehículo BMW modelo X5 3.5i, año 2017, color gris plata, CH: WBAKR0106H0U03230, placa y registro No.: G403623, a nombre de Fulvio Antonio Cabreja Gómez. Para probar: que la compañía General Medical Solution AM, SRL., y el Lic. Juan Alexis Medina Sánchez, realizaron la compra del vehículo BMW X5 3.5i, año 2018, color blanco, CH: WBAKR0103/0X67451, un mes posterior a la compra del vehículo de Fulvio Antonio Cabreja Gómez.

82. Conduce de (Auto Haus) Entrada No. 34804 de la compañía Nortonesky Development Oficce, SRL, en fecha 03 de Octubre del 2018, donde se BMW modelo X5 recibe a consignación para venta, el vehículo y registró No.: 3.5i, año 2017, color gris plata, CH: WBAKR0106H0U03230, placa G403623, propiedad de Fulvio Antonio Cabreja Gómez. (Copia).

83. Conduce de Salida No. 38124 de la compañía Nortonesky Development Oficce, SRL, (Auto Haus) en fecha 09 de Noviembre del 2018, donde se retira el vehículo BMW MODELO X5 3.5i, año 2017, color gris plata, CH: WBAKR0106H0U03230, placa y registro No.: G403623, propiedad de Fulvio Antonio Cabreja Gómez. Para probar: que la compañía General Medical Solution AM, SRL., y el Lic. Juan Alexis Medina Sánchez, realizaron la compra del vehículo BMW X5 3.5i, año 2018, color blanco, CH:



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

WBAKR0103/0X67451, un mes posterior a la compra del vehículo de Fulvio Antonio Cabreja Gómez.

84. Copia de Correo Electrónico de fecha 26 de Noviembre del 2019, dirigido a Kiko Cabrera, gerente general de compañía Nortonesky Development Oficce, SRL, (AUTO HAUS) con copia a Reginald Kawas, ambos máximos directivos de dicha empresa. Para probar: que la compañía General Medical Solution AM, SRL., y el Lic. Juan Alexis Medina Sánchez, realizaron la compra del vehículo BMW X5 3.5i, año 2018, color blanco, CH: WBAKR0103/0X67451, un mes posterior a la compra del vehículo de Fulvio Antonio Cabreja Gómez.

85. Cheque No. 000443, entidad bancaria Banco Santa Cruz, emitido por la compañía Angesca, SRL., representada por el señor Fulvio Antonio Cabreja Gómez, en fecha 20 de Diciembre del 2016, por un monto de cincuenta y cinco mil novecientos cincuenta y un pesos con ochenta centavos (RD\$55,951.80), beneficiario Banesco Seguros, correspondiente al pago inicial del 25% de la póliza de seguros del vehículo BMW Modelo X5 3.5i, año 2017, color gris plata, CH: WBAKR0106H0U03230, placa y registro No.: G403623, propiedad de Fulvio Antonio Cabreja Gómez. Para probar: que la compañía General Medical Solution AM, SRL., y el Lic. Juan Alexis Medina Sánchez, realizaron la compra del vehículo BMW X5 3.5i, año 2018, color blanco, CH: WBAKR0103/0X67451, un mes posterior a la compra del vehículo de Fulvio Antonio Cabreja Gómez.

86. Cotización No. 2160269669, emitida en fecha 13 de Diciembre del 2016, por la entidad Banesco Seguros, en referencia a las condiciones particulares de la póliza de seguros del vehículo BMW modelo X5 3.5i, año 2017, color gris plata, CH: WBAKR0106H0U03230, placa y registro No.: G403623, propiedad de Fulvio Antonio Cabreja Gómez. (Copia).

87. Certificado de Propiedad Vehículo de Motor (Matrícula), bajo el No. 7615832, en fecha 10 de Octubre del 2016, vehículo BMW X5 3.0d, AÑO 2016, color blanco, CH: WBAKS4103G0H74150, placa y registro No.: 7615832, a nombre de Luxury Auto, S. A. Para probar: que la compañía General Medical Solution AM, SRL., y el Lic. Juan Alexis Medina Sánchez, realizaron la compra del vehículo BMW X5 3.5i, año 2018, color blanco, CH: WBAKR0103/0X67451, un mes posterior a la compra del vehículo de Fulvio Antonio Cabreja Gómez.

88. Imagen y Relato en Dos (2) hojas, publicación del medio digital Noticias Sin, en fecha 04 de Septiembre del 2016, el accidente de Juan Alexis Medina Sánchez y donde especifica que fue en una *Jipeta BMW*. Para probar: que la compañía General Medical Solution AM, SRL., y el Lic. Juan Alexis Medina Sánchez, realizaron la compra del



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

vehículo BMW X5 3.5i, año 2018, color blanco, CH: WBAKR0103/0X67451, un mes posterior a la compra del vehículo de Fulvio Antonio Cabreja Gómez.

89. Cheque No. 000264, entidad bancaria Banreservas, emitido por la compañía Domomedical Supply, SRL., en fecha 19 de Diciembre del 2018, por un monto de un millón doscientos mil pesos con 00/100 (RD\$1,200,000.00), correspondiente al avance a compra del BMW MODELO X5 3.5i, año 2017, color gris plata, CH: WBAKR0106H0U03230, placa y registro No.: G403623, propiedad de Fulvio Antonio Cabreja Gómez. Para probar: que la compañía General Medical Solution AM, SRL., y el Lic. Juan Alexis Medina Sánchez, realizaron la compra del vehículo BMW X5 3.5i, año 2018, color blanco, CH: WBAKR0103/0X67451, un mes posterior a la compra del vehículo de Fulvio Antonio Cabreja Gómez.

90. Cheque No. 005778, entidad bancaria Banreservas, emitido por la compañía General Supply, S.R.L., en fecha 02 de Septiembre del 2019, por un monto de dos millones quinientos cincuenta mil pesos con 00/100 (RD\$2,550,000.00), correspondiente al segundo avance a compra del BMW modelo X5 3.5i, año 2017, color gris plata, CH: WBAKR0106H0U03230, placa y registro No.: G403623, propiedad de Fulvio Antonio Cabreja Gómez. Para probar: que la compañía General Medical Solution AM, SRL., y el Lic. Juan Alexis Medina Sánchez, realizaron la compra del vehículo BMW X5 3.5i, año 2018, color blanco, CH: WBAKR0103/0X67451, un mes posterior a la compra del vehículo de Fulvio Antonio Cabreja Gómez.

91. Certificado de Propiedad Vehículo de Motor (Matrícula), bajo el No. 7750646, en fecha 15 de Diciembre del 2016, vehículo BMW X5 3.0d, año 2016, color blanco, CH: WBAKS4103G0H74150, registro No. 7615832, a nombre de General Medical Solution AM C por A. Para probar: que la compañía General Medical Solution AM, SRL., y el Lic. Juan Alexis Medina Sánchez, realizaron la compra del vehículo BMW X5 3.5i, año 2018, color blanco, CH: WBAKR0103/0X67451, un mes posterior a la compra del vehículo de Fulvio Antonio Cabreja Gómez.

92. Carta de Certificación de Compromiso de Pago, emitido por la aseguradora Mapfre BHD Seguros, dirigido a la compañía General Medical Solution AM, C por A., referente a la pérdida total del vehículo amparado por la póliza 6340160067263, bajo el Siniestro No. 26013201601030, con un monto de Indemnización de cuatro millones ochocientos treinta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$4,830,000.00), vehículo BMW X5 3.0d, año 2016, color blanco, CH: WBAKS4103G0H74150, placa y registro No.: 7615832, a nombre De General Medical Solution AM C por A. Para probar: que la compañía General Medical Solution AM, SRL., y el Lic. Juan Alexis Medina Sánchez, realizaron la compra del



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

vehículo BMW X5 3.5i, año 2018, color blanco, CH: WBAKR0103/0X67451, un mes posterior a la compra del vehículo de Fulvio Antonio Cabreja Gómez.

93. Cheque No. 051278 de fecha 04 de Enero del 2017, entidad bancaria Banco BHD Leon, emitido por Mapfre-BHD Seguros, beneficiario General Medical Solution AM, SRL, por un monto de cuatro millones ochocientos treinta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$4,830,000.00), por concepto de Indemnización Pérdida total del vehículo BMW X5 3.0d, año 2016, color blanco, CH: WBAKS4103G0H74150, placa y registro No.: 7615832, amparado bajo la póliza de seguros No. 6340160067263. Para probar: que la compañía General Medical Solution AM, SRL., y el Lic. Juan Alexis Medina Sánchez, realizaron la compra del vehículo BMW X5 3.5i, año 2018, color blanco, CH: WBAKR0103/0X67451, un mes posterior a la compra del vehículo de Fulvio Antonio Cabreja Gómez.

94. Depósito cuenta corriente General Medical Solution AM, SRL, entidad bancaria Banco Santa Cruz, en fecha 13 de Enero del 2017, por un monto de CUATRO millones ochocientos treinta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$4,830,000.00). Para probar: que la compañía General Medical Solution AM, SRL., y el Lic. Juan Alexis Medina Sánchez, realizaron la compra del vehículo BMW X5 3.5i, año 2018, color blanco, CH: WBAKR0103/0X67451, un mes posterior a la compra del vehículo de Fulvio Antonio Cabreja Gómez.

95. Siete (7) Imágenes del vehículo BMW X5 3.5i, año 2018, color blanco, CH: WBAKR0103J0X67451, tomadas en fecha 12 de Diciembre del 2016, a las 09:30 a. m., en las instalaciones de Autogermanica, A.G., el cual fue vendido a la compañía General Medical Solution AM, SRL. Para probar: que la compañía General Medical Solution AM, SRL., y el Lic. Juan Alexis Medina Sánchez, realizaron la compra del vehículo BMW X5 3.5i, año 2018, color blanco, CH: WBAKR0103/0X67451, un mes posterior a la compra del vehículo de Fulvio Antonio Cabreja Gómez.

96. Cheque No. 001323 emitido por General Medical Solution AM, SRL., en fecha 18 de Enero del 2017, beneficiario Autogermanica, A. G. con respecto a la compra del vehículo BMW X5 3.5i, año 2018, color blanco, CH: WBAKR0103J0X67451. Para probar: que la compañía General Medical Solution AM, SRL., y el Lic. Juan Alexis Medina Sánchez, realizaron la compra del vehículo BMW X5 3.5i, año 2018, color blanco, CH: WBAKR0103/0X67451, un mes posterior a la compra del vehículo de Fulvio Antonio Cabreja Gómez.

97. Orden de Entrega de Vehículo de la compañía Autogermanica, A. G., correspondiente al vehículo BMW X5 3.5i, AÑO 2018, color blanco, CH: WBAKR0103J0X67451, a la compañía General Medical Solution AM, SRL., en fecha 12

2518



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

de Enero del año 2017. Para probar: que la compañía General Medical Solution AM, SRL., y el Lic. Juan Alexis Medina Sánchez, realizaron la compra del vehículo BMW X5 3.5i, año 2018, color blanco, CH: WBAKR0103/0X67451, un mes posterior a la compra del vehículo de Fulvio Antonio Cabreja Gómez.

98. Cheque No. 002506 de la compañía General Supply Corporation, de fecha 05/09/2016, entidad bancaria Banreservas, por un monto de ciento sesenta mil ochocientos veinticuatro pesos con 01/100 (RD\$160,824.01) y Cheque 001501 United Suppliers, de fecha 08 de Diciembre del 2016, por monto de doscientos ochenta mil pesos con 00/100 (RD\$280,00.00) por concepto de abono a pago pólizas de seguros Juan Alexis Medina Sánchez. Para probar: que la compañía General Medical Solution AM, SRL., y el Lic. Juan Alexis Medina Sánchez, realizaron la compra del vehículo BMW X5 3.5i, año 2018, color blanco, CH: WBAKR0103/0X67451, un mes posterior a la compra del vehículo de Fulvio Antonio Cabreja Gómez.

99. Contrato de Venta Condicional de vehículos de la compañía Autogermanica, A. G., en fecha 01 de noviembre del 2017, a la compañía General Medical Solution AM, SRL., donde desglosa la operación de compra y venta del vehículo BMW X5 3.5i, año 2018, color blanco CH: WBAKR0103J0X67451. Para probar: forma en que el señor Fulvio Antonio Cabreja Gómez, adquirió mediante el cheque descrito y como referencia de pago mediante de la orden No. 1500000454, ya, que, con este pago, Fulvio Antonio Cabreja Gómez, realiza el pago inicial del vehículo BMW X5 4.0i, AÑO 2020, color blanco, CH: WBACR6107LLJ09902, a la compañía Magna Motors, S. A.

100. Cotización del vehículo emitida por el concesionario de vehículos Magna Motors, en fecha 12 de Abril del 2019, referencia al vehículo BMW X5 4.0i, año 2020, color blanco, CH: WBACR6107LLJ09902, a nombre de Fulvio Antonio Cabreja Gómez. Para probar: forma en que el señor Fulvio Antonio Cabreja Gómez, adquirió mediante el cheque descrito y como referencia de pago mediante de la orden No. 1500000454, ya, que, con este pago, Fulvio Antonio Cabreja Gómez, realiza el pago inicial del vehículo BMW X5 4.0i, AÑO 2020, color blanco, CH: WBACR6107LLJ09902, a la compañía Magna Motors, S. A.

101. Cuatro (4) Imágenes del vehículo BMW X5 4.0i, AÑO 2020, color blanco, CH: WBACR6107LLJ09902, tomadas en fecha 07 de Mayo del 2019, a las 05:04 p. m., en las instalaciones de Magna Motors, y el cual fue vendido a Fulvio Antonio Cabreja Gómez. Para probar: forma en que el señor Fulvio Antonio Cabreja Gómez, adquirió mediante el cheque descrito y como referencia de pago mediante de la orden No. 1500000454, ya, que, con este pago, Fulvio Antonio Cabreja Gómez, realiza el pago inicial del vehículo BMW



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

X5 4.0i, AÑO 2020, color blanco, CH: WBACR6107LLJ09902, a la compañía Magna Motors, S. A.

102. Cheque No. 010153 de fecha 26 de Febrero del 2019, por un monto de UN millón ciento noventa y seis mil quinientos veinte pesos con 00/100 (RD\$1,196,520.00), por la compañía Mercasid, S.A., distribuidora exclusiva autorizada de los vinos Nugnes en República Dominicana en ese entonces por parte de ANGESCA, SRL., empresa representada por Fulvio Antonio Cabreja Gómez. Para probar: forma en que el señor Fulvio Antonio Cabreja Gómez, adquirió mediante el cheque descrito y como referencia de pago mediante de la orden No. 1500000454, ya, que, con este pago, Fulvio Antonio Cabreja Gómez, realiza el pago inicial del vehículo BMW X5 4.0i, AÑO 2020, color blanco, CH: WBACR6107LLJ09902, a la compañía Magna Motors, S. A.

103. Carta Autorización de Pago a Terceros, de fecha 03 de Mayo del 2019. Para probar: que el señor Fulvio Antonio Cabreja Gómez autoriza a la entidad bancaria Banesco, a que proceda con el pago a la compañía Magna Motors, de la Oz Bulge suma de cinco millones ciento cincuenta y siete mil doscientos dieciséis pesos dominicanos con 00/100 (RD\$5,157,216.00), por el financiamiento del vehículo BMW modelo X5 4.0i, año 2020, color blanco, CH: WBACR6107LLJ09902, placa y registro No. G465952, a nombre de Fulvio Antonio Cabreja Gómez, así como también movimientos y pagos de préstamo.

104. Carta de Autorización de Entrega de la institución bancaria Banesco, de fecha 07 de Mayo del 2019, dirigida a la compañía Magna Motors, especificando las condiciones del préstamo para la entrega del vehículo BMW X5 4.0i, año 2020, color blanco, CH: WBACR6107LLJ09902, a nombre de Fulvio Antonio Cabreja Gómez. Para probar: que el señor Fulvio Antonio Cabreja Gómez autoriza a la entidad bancaria Banesco, a que proceda con el pago a la compañía Magna Motors, de la Oz Bulge suma de cinco millones ciento cincuenta y siete mil doscientos dieciséis pesos dominicanos con 00/100 (RD\$5,157,216.00), por el financiamiento del vehículo BMW modelo X5 4.0i, año 2020, color blanco, CH: WBACR6107LLJ09902, placa y registro No. G465952, a nombre de Fulvio Antonio Cabreja Gómez, así como también movimientos y pagos de préstamo.

105. Cheque de Administración No. 440809, entidad bancaria BANESCO, a nombre de Magna Motors, S. A., de fecha 08 de Mayo del 2019, por un monto de cinco millones ciento cincuenta Y Siete Mil doscientos dieciséis Pesos Dominicanos Con 00/100 (RD\$5,157,216.00), en concepto de desembolso préstamo No. 002310000040, a nombre de Fulvio Antonio Cabreja Gómez. Para probar: que el señor Fulvio Antonio Cabreja Gómez autoriza a la entidad bancaria Banesco, a que proceda con el pago a la compañía Magna Motors, de la Oz Bulge suma de cinco millones ciento cincuenta y siete mil doscientos dieciséis pesos dominicanos con 00/100 (RD\$5,157,216.00), por el financiamiento del



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

vehículo BMW modelo X5 4.0i, año 2020, color blanco, CH: WBACR6107LLJ09902, placa y registro No. G465952, a nombre de Fulvio Antonio Cabreja Gómez, así como también movimientos y pagos de préstamo.

106. Certificado de Propiedad Vehículo de Motor (Matrícula), emitida bajo el No. 9729482, en fecha 04 de Julio del 2019, vehículo BMW X5 4.0i, año 2020, color blanco, CH: WBACR6107LLJ09902, placa y registro No.: 465952, a nombre de Fulvio Antonio Cabreja Gómez. Para probar: que el señor Fulvio Antonio Cabreja Gómez autoriza a la entidad bancaria Banesco, a que proceda con el pago a la compañía Magna Motors, de la Oz Bulge suma de cinco millones ciento cincuenta y siete mil doscientos dieciséis pesos dominicanos con 00/100 (RD\$5,157,216.00), por el financiamiento del vehículo BMW modelo X5 4.0i, año 2020, color blanco, CH: WBACR6107LLJ09902, placa y registro No. G465952, a nombre de Fulvio Antonio Cabreja Gómez, así como también movimientos y pagos de préstamo.

107. Certificado de Propiedad Vehículo de Motor (Matrícula), emitida bajo prenda sin desapoderamiento, con el No. 9792299, en fecha 29 de Julio del 2019, vehículo BMW X5 4.0i, AÑO 2020, color blanco, CH: WBACR6107LLJ09902, placa y registro No.: 465952, a nombre de Fulvio Antonio Cabreja Gómez. Para probar: que el señor Fulvio Antonio Cabreja Gómez autoriza a la entidad bancaria Banesco, a que proceda con el pago a la compañía Magna Motors, de la Oz Bulge suma de cinco millones ciento cincuenta y siete mil doscientos dieciséis pesos dominicanos con 00/100 (RD\$5,157,216.00), por el financiamiento del vehículo BMW modelo X5 4.0i, año 2020, color blanco, CH: WBACR6107LLJ09902, placa y registro No. G465952, a nombre de Fulvio Antonio Cabreja Gómez, así como también movimientos y pagos de préstamo.

108. Cronograma de Plan de Pagos, institución bancaria Banesco, en referencia al préstamo No. 2310000040, fecha de inicio 08 de Mayo del 2019, por un monto de cuatro millones ciento cincuenta y siete mil doscientos dieciséis pesos dominicanos con 00/100 (RD\$5,157,216.00) a nombre de Fulvio Antonio Cabreja Gómez. Para probar: que el señor Fulvio Antonio Cabreja Gómez autoriza a la entidad bancaria Banesco, a que proceda con el pago a la compañía Magna Motors, de la Oz Bulge suma de cinco millones ciento cincuenta y siete mil doscientos dieciséis pesos dominicanos con 00/100 (RD\$5,157,216.00), por el financiamiento del vehículo BMW modelo X5 4.0i, año 2020, color blanco, CH: WBACR6107LLJ09902, placa y registro No. G465952, a nombre de Fulvio Antonio Cabreja Gómez, así como también movimientos y pagos de préstamo.

109. Impresión Movimientos de Cuenta Corriente Personal No. 2100001924, entidad bancaria Banesco, donde se identifica los movimientos de pago de préstamos No. 210000035 y 210000040 con débito a cuenta, ambos préstamos a nombre de Fulvio

2521



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Antonio Cabreja Gómez. Para probar: que el señor Fulvio Antonio Cabreja Gómez autoriza a la entidad bancaria Banesco, a que proceda con el pago a la compañía Magna Motors, de la Oz Bulge suma de cinco millones ciento cincuenta y siete mil doscientos dieciséis pesos dominicanos con 00/100 (RD\$5,157,216.00), por el financiamiento del vehículo BMW modelo X5 4.0i, año 2020, color blanco, CH: WBACR6107LLJ09902, placa y registro No. G465952, a nombre de Fulvio Antonio Cabreja Gómez, así como también movimientos y pagos de préstamo.

Pruebas a descargo depositadas a favor de Carlos José Alarcón.

1. Acta de matrimonio entre el imputado Carlos José Alarcón Veras y la señora Marlene Núñez Rodríguez, registrada en fecha 12-05-2007, con el cual probaremos el vínculo que existente entre ambos ciudadanos.
2. Actas de nacimientos de los hijos procreados por el imputado y su esposa Marlene Núñez Rodríguez durante su matrimonio.
3. Certificación de empleo de la TSS, con el número 2277558, que comprende los períodos 1 de junio del 2010 y 12 de enero del 2022 Carlos José Alarcón Veras, cotizado la seguridad social en base a los salarios reportados en esta certificación.
4. Certificación del empleo de la TSS, marcada con el número 2251907, con la cual probaremos las cotizaciones realizadas el salario que este devengaba en el periodo 2015 hasta el 30 de octubre del 2020 en la compañía United C. Supplica 131-12039-3.
5. Certificación del banco BHD de la fecha 11 enero del 2022 con lo cual probaremos que al imputado junto a su esposa le fue otorgado un préstamo hipotecario, marcado con el número 3722434, a un plazo de 180 meses por el monto de RD\$1,837,461.00, fecha de contrato 30 de julio 2018, cuyo balance a la fecha de la que al certificación es de RD\$ 1,559,354,57.
6. Contrato de compraventas entre el BHD y los ciudadanos Carlos José Alarcón Veras y la señora Marlene Núñez Rodríguez y el certificado de título de la propiedad, con el cual probaremos que a la fecha de hoy este ciudadano mantiene deudas con esa entidad bancaria a través de un préstamo hipotecario para poder obtener su vivienda.
7. Recibo a la de fecha 21 de marzo del 2016 realizado por la señora Marlene Núñez Rodríguez constructora JPREZ S.R.L por la suma de RD\$ 10,000.00 por concepto de

2522



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

inmueble en el bloque F-302 del residencial AQUA DEL PRADO 7 reserva con el cual probaremos el procedimiento que tuvieron que agotar el imputado y su esposa para obtener la misma.

8. Recibo de fecha 23 de marzo del 2016 realizado por la señora MARLENE NUÑEZ RODRIGUEZ a la constructora JPRES S.R.L por la suma de RD\$ 40,000.00 por concepto de inmueble en el reserva de bloque F-302 del residencial AQUA DEL PRADO 7, con el cual probaremos el procedimiento que tuvieron que agotar el imputado y su esposa para obtener la misma.

9. 21 recibos de Depósito realizado en el Americana, banco BHD a la cuenta de ahorro 170 de la Ferretería realizada por la esposa del imputado MARLENE NUÑEZ RODRIGUEZ, con el cual probaremos el procedimiento que tuvieron que agotar el imputado y su esposa para obtener la misma.

10. Reporte de estado de cliente emitido por la constructora JPRES S.R.L de fecha 7-4-2018, en la cual se demuestra los pagos que iban realizando a dicha constructora el imputado y su esposa desde el 12 de marzo del 2017 hasta el 29 de diciembre del 2017.

11. Estado de cuenta del banco BHD de la esposa Marlene Núñez Rodríguez desde el 27-11-2015 al 11-01-2022 sobre sus movimientos bancarios, con el cual probaremos su movimiento VAC bancario y el pago de préstamo, así como sus ingresos que este recibe producto de su profesión como médico cardiólogo.

12. Histórico del banco BHD referente al préstamo entre el imputado, con el cual probaremos la tabla de amortización y detalles del préstamo que este tiene con dicho y banco que vence el 30 de octubre del 2033, así también las cuotas que esta paga en dicho banco.

13. Elementos de pruebas contenidos en la carpeta marcada como *Carpeta 2*: Certificaciones de la TSS, marcadas con el número 23938, 254399, 257712, 270532, 274129, 287460, 230998, 296692, 302551, 226992 con las cuales probaremos que la compañía General Supply Corporation SRL. RNC NO. 1-31-12060-1 para fecha 13 de mayo del 2014, 22 de junio del 2014, 06 de agosto del 2014, 30 de septiembre del 2014, 14 de octubre del 2014, 24 de enero 2015, 11 de marzo noviembre del 2014, 27 de 2014, para estas fechas este ciudadano no laboraba marzo del 2014, 06 de enero 2015, 30 de en dicha compañía. Para demostrar: las contradicciones de la acusación en relación a imputación existente en contra del imputado José Alarcón Veras, demostrando que no tiene responsabilidad en los hechos puestos en su contra.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

14. Elementos de pruebas contenidos en la carpeta marcada como *Carpeta 3*: Contrato de fecha 22-05-2017 y el contrato entre General Supply Corporation S.R.L. Ministerio de Obras públicas en el Número 381-2016 libramiento 3491-1 año 2017, Contentivo de 263 autorizaciones Y j;aginas, para el suministro de cemento tipo AC-30 certificaciones, en cuyo contrato no figura el nombre de nuestro representado. Para demostrar: las contradicciones de la acusación en relación a imputación existente en contra del imputado José Alarcón Veras, demostrando que no tiene responsabilidad en los hechos puestos en su contra.

15. Certificado de disponibilidad para comprometer, periodo fiscal 22-05-2017 con la cual se prueba la disponibilidad de cuotas que tenía obras públicas en el 2017 para realizar contrataciones, facturas por concepto de abono a la compañía, constancia de instrucción para pago, DF. 545-2017 de cual se prueba la remisión de instrucción autorizando el pago a los contratistas en fecha 11 de mayo, con el la cual nuestro representado no figura como beneficiario Para demostrar: las contradicciones de la acusación en relación a imputación existente en contra del imputado José Alarcón Veras, demostrando que no tiene responsabilidad en los hechos puestos en su contra.

16. Documento No. CO-0002269-2016 de fecha 2016 emitida General de la República en por la Contraloría la cual figura como compañía retratada la General Supply Corporation S.R.L. Cuyo contrato tiene vigencia 2 de diciembre del 2016 al 2 de diciembre 2020, donde se factura por orden de despacho realizaban los pagos previó a presentación de fue cumplida en el contrato, y los conduce correspondientes, exigencia que comprobable mediante DGSFO/NO.894-2017 de fecha 18 de abril del 2017, donde fueron remitidas al departamento de contabilidad vía encargada del departamento financiero de obra pública la remisión de las facturas DISA NO. 037 de fecha 18-04-2017 NO.000001 de fecha 31-01-2017 de General Supply Corporation S.R.L., de fecha 18 de abril del 2017, remisión de factura consistente en 85, conduce originales de fecha 4-31-2017, originales de despacho NO.1616, 1617, 1618, 1619, 1620, 1622. Para demostrar: las contradicciones de la acusación en relación a imputación existente en contra del imputado José Alarcón Veras, demostrando que no tiene responsabilidad en los hechos puestos en su contra.

17. Contentiva de 673 páginas donde se verifica cada pedido con su respectivo conduce despachado por la compañía General Supply Corporation S.R.L. De cada pedido con su factura, número de conduce e indicación del grado en que se despacharon lo solicitado, con el cual probaremos que no figura el nombre de nuestro representado. Para demostrar: las contradicciones de la acusación en relación a imputación existente en contra del imputado José Alarcón Veras, demostrando que no tiene responsabilidad en los hechos puestos en su contra.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

18. Carta de adjudicación GAB-0205-2015 de fecha 18 de septiembre done Edeeste notifica la adjudicación a la compañía United Supliers Corporation Srl. La adjudicación de compra de cables y transformadores, proyecto zona colonial, con este documento probamos que para la fecha de este contrato el imputado no laboraba en dicha compañía. Para demostrar: las contradicciones de la acusación en relación a imputación existente en contra del imputado José Alarcón Veras, demostrando que no tiene responsabilidad en los hechos puestos en su contra.

19. Contrato con Sunix Petroleum SRL., y el 911 de fecha 24 de marzo del 2019. Para demostrar: las contradicciones de la acusación en relación a imputación existente en contra del imputado José Alarcón Veras, demostrando que no tiene responsabilidad en los hechos puestos en su contra.

20. Contrato con Sunix Petroleum Srl. y la Policía Nacional de fecha 19 de octubre del 2018. Para demostrar: las contradicciones de la acusación en relación a imputación existente en contra del imputado José Alarcón Veras, demostrando que no tiene responsabilidad en los hechos puestos en su contra.

21. Contrato de suministro de combustible entre Sigma Petroleum Corp. SRL. y la Policía Nacional, de fecha 16 de octubre del 2018 Para demostrar: las contradicciones de la acusación en relación a imputación existente en contra del imputado José Alarcón Veras, demostrando que no tiene responsabilidad en los hechos puestos en su contra.

22. Contrato de suministro de combustible entre Sigma Petroleum Corp. SRL. y la Policía Nacional, de fecha 03 de abril del 2019. Para demostrar: las contradicciones de la acusación en relación a imputación existente en contra del imputado José Alarcón Veras, demostrando que no tiene responsabilidad en los hechos puestos en su contra.

23. Contrato de suministro de combustible entre Sigma Petroleum Corp. SRL., y la Policía Nacional, de fecha 16 de abril del 2020, con el cual probaremos que contrario a la acusación probaremos que la Policía Nacional tenía contratos con otros suplidores de combustible y que tenía otros tanques diferente a la afirmación que recibían distintos tipos de gasolina los hace el acusador público estos cuales eran imposible mezclarlo en un mismo deposito Para demostrar: las contradicciones de la acusación en relación a imputación existente en contra del imputado José Alarcón Veras, demostrando que no tiene responsabilidad en los hechos puestos en su contra.

24. Contrato con Sunix Petroleum SRL. y la Policía Nacional de fecha 16 de abril del 2020. Para demostrar: las contradicciones de la acusación en relación a imputación



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

existente en contra del imputado José Alarcón Veras, demostrando que no tiene responsabilidad en los hechos puestos en su contra.

25. Elementos de pruebas contenidos en la carpeta marcada como *Carpeta 4*: Contentiva de cuadre y recibos de combustible de las diferentes provincias del país, con el Policía Nacional, tanto de gasolina en entrega de lo pactado. Con el cual probaremos que contrario a lo estipulado en la acusación, dicha institución recibía el combustible solicitado conforme a los conduces y entrega de lo pactado. Para demostrar: las contradicciones de la acusación en relación a imputación existente en contra del imputado José Alarcón Veras, demostrando que no tiene responsabilidad en los hechos puestos en su contra.

26. Elementos de pruebas contenidos en la carpeta marcada como *Carpeta 5*: Carpeta julio 2015, relativa a compra de combustibles a (CLIMOSA); avalada por las certificaciones detalladas a continuación: relación primera quincena compra de combustible 2015 a (Fuel America) donde afirma haber recibido de la (FUEL AMERICA), certificación de la Policía Nacional gasolina y 75,000 galones Diesel. Para demostrar: las contradicciones de la acusación en relación a imputación existente en contra del imputado José Alarcón Veras, demostrando que no tiene responsabilidad en los hechos puestos en su contra.

27. Compañía Fuel America de 65,000 galones de compra de combustible a (CLIMOSA); avalada por las certificaciones detalladas a continuación: relación primera quincena compra de combustible 2015 a (FUEL AMERICA), compra de combustible a (FUEL AMERICA), certificación de la Policía Nacional donde afirma haber recibido de la compañía FUEL AMERICA de 44,000 galones de gasolina y 35,000 galones Diesel. Para demostrar: las contradicciones de la acusación en relación a imputación existente en contra del imputado José Alarcón Veras, demostrando que no tiene responsabilidad en los hechos puestos en su contra.

28. Carpeta diciembre 2016, parte 1, 2, 3, 4 contentiva de certificaciones de la Policía Nacional sobre las distintas cantidades de combustible recibidas por la suplidora de carburante Sunix Petroleum SRL. Facturas correspondientes a primera quincena de agosto del 2016, facturas correspondientes a julio del 2016, recibida por la compañía Sigma Petroleum Corp. SRL. Junio 2016, con el cual probaremos que no se evidencia ninguna irregularidad en su entrega. Para demostrar: las contradicciones de la acusación en relación a imputación existente en contra del imputado José Alarcón Veras, demostrando que no tiene responsabilidad en los hechos puestos en su contra.

29. Carpeta enero, abril, octubre y diciembre 2017, parte 1, 2, 3, 4 contentiva de certificaciones de la Policía Nacional sobre las distintas cantidades de combustible



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

recibidas por la suplidora de carburante Sunix Petroleum SRL., facturas correspondientes a primera quincena de agosto del 2016, facturas correspondientes a julio del 2016, recibida por la compañía Sigma Petroleum Corp. SRL. Junio 2016, con el cual probaremos que no se evidencia ninguna irregularidad en su entrega. Para demostrar: las contradicciones de la acusación en relación a imputación existente en contra del imputado José Alarcón Veras, demostrando que no tiene responsabilidad en los hechos puestos en su contra.

30. Diferentes contratos pactados por la Policía Nacional y otros suplidores de combustibles: General Supply Srl. contrato 381, libramiento #814-1, /carta de adjudicación United Suppliers Corporation Srl, Contrato con SUNIX Petroleum, Sigma Petroleum 2018. Sigma Petroleum 2019 Y Sigma Petroleum 2020. Para demostrar: las contradicciones de la acusación en relación a imputación existente en contra del imputado José Alarcón Veras, demostrando que no tiene responsabilidad en los hechos puestos en su contra.

31. Elementos de pruebas contenidos en la carpeta marcada como *Carpeta 6*: Contrato de línea de crédito GENERAL SUPPLY - Banreservas RD\$ 2,000,000.00. Para demostrar: las contradicciones de la acusación en relación a imputación existente en contra del imputado José Alarcón Veras, demostrando que no tiene responsabilidad en los hechos puestos en su contra.

32. Elementos de pruebas contenidos en la carpeta marcada como *Carpeta 7*: Certificación y conduce 0099/de fecha 01-11-2016 y 051 de fecha 06-11-2016, de la Policía Nacional contentiva de 20 páginas, solicitud de pago de factura a las compañías Sunix, Petroleum Srl, Sigma Petroleum Srl, V Energy S.A. Para demostrar: las contradicciones de la acusación en relación a imputación existente en contra del imputado José Alarcón Veras, demostrando que no tiene responsabilidad en los hechos puestos en su contra.

33. Certificación y conduce 0092 de fecha 28-10-2016, 0095 del 30-10-2016, 0094 y 0093 de fecha 30-10-2016, 0098,0097 y 0096 de fecha 31-10-2016 de la Policía Nacional contentiva de 40 páginas, solicitud de pago de factura a las compañías Sunix Petroleum SRL, Sigma Petroleum Srl, V Energy S.A, documento 173,203-1, 214-1, 336, 551-1, 559-1, 761,7694, 950-1, 1084-1, 1427-1, 1447-1, 1555-11561-1, 2090-1, 2335, 2337, 2450-1, 25014, 2503, 2505-172636-1, 2640-1, 2668-1, 3198-143259, 3335-1, 3354, 3546-1, 3547, 3559-1, 3561-14 3608-1, 3613-1, 5614-1, 3662, 4208-1, 4560-1, 4561-1, 4570-14 con lo cual probamos a través de las certificaciones y conduce la entrega integra del combustible solicitado por la Policía Nacional, a los suplidores. Para demostrar: las contradicciones de la acusación en relación a imputación existente en contra del imputado José Alarcón Veras, demostrando que no tiene responsabilidad en los hechos puestos en su contra.

2527



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

34. Facturas 1286567-1, contentivo de 26 6 páginas 1287634-1, 1287634-3 contentivo de 7 contentivo páginas de 46, V siete páginas 1301432-1, contentivo de 35 páginas, 1302393-1 contentivo de 29 páginas, 1307502-1, contentivo 25 páginas, V1339661-1, contentivo 74 páginas, 1360169-1 contentivo 61 páginas, 1361223-1 contentivo 45 páginas 1377201-1 contentivo 36 páginas, 1377941-1 contentivo 29 páginas, 1399392 contentivo 60 páginas, 1419122-1 contentivo de 27 páginas, 1420044-1 contentivo de 42 páginas, 1430952-1 contentivo 33 páginas, 1432394-1 contentivo 34 páginas; 1451008-1 contentivo 48 páginas, 1475978-1 contentivo 43 páginas, 1491237-1 contentivo 61 páginas, 1522176-1 contentivo 59 páginas, 1544037-1 contentivo 46 páginas, 1544038-1 contentivo 33 páginas, 1546790-1 contentivo 30 páginas, 1547152-1 contentivo 27 páginas, 1547287-1 contentivo 26 páginas, 1582427-1 contentivo 59 páginas y 1605665-1 contentivo 19 páginas 1606040-1 contentivo 50 páginas, 1606636-1 contentivo 42 páginas, 1607682-1 contentivo 47 páginas, 1622706-1 contentivo 20 páginas, 1622708-1 contentivo 40 páginas, 1630102-1 contentivo 48 páginas, 1630233-1 contentivo 32 páginas, 1657635-1 contentivo 47 páginas J 1659866-1 contentivo 21 páginas, 1684104-1 contentivo 34 páginas, 1756424-1 contentivo 20 páginas, 7558943-1 contentivo 28 páginas 1767401-1 contentivo 20 páginas 1768052-1 contentivo 32 páginas, V 1768053-1 contentivo 22 páginas, 1773697-1 contentivo 30 páginas, 1773699-1 contentivo 18 páginas, 1822979-1 contentivo 20 páginas, con todas estas facturas probamos que existe ninguna irregularidad en la entrega del combustible como alega el Ministerio Público. Para demostrar: las contradicciones de la acusación en relación a imputación existente en contra del imputado José Alarcón Veras, demostrando que no tiene responsabilidad en los hechos puestos en su contra.

35. Elementos de pruebas contenidos en la carpeta marcada como *Carpeta 8*: Contratos MOP, con sus anexos. Comprobantes de pagos y facturas con sus anexos. Libramiento de pagos y sus anexos. Diecinueve documentos en PDF. Para demostrar: las contradicciones de la acusación en relación a imputación existente en contra del imputado José Alarcón Veras, demostrando que no tiene responsabilidad en los hechos puestos en su contra.

36. Elementos de pruebas contenidos en la carpeta marcada como *Carpeta 9*: Scanner 2 facturas de proveedores con sus anexos. Scanner carpetas 1, 2, 3, 4, 5,6 y sus anexos. Ciento cuatro documentos en PDF. Sell Carpeta 2015 y sus anexos. Carpeta 2016 y sus anexos. Carpeta 2017 y sus anexos. Contrato policía nacional y sus anexos. Cuadre y certificaciones de combustible contenidos en carpeta 2015, 2016, 2017. Treinta y seis documentos en PDF. Facturas Ful American y sus anexos. Facturas de proveedores 2015, 2016, 2017 y sus anexos. Libramientos de pagos y sus anexos. Contratos PN (2) y sus anexos. Facturas por quincena PN y sus anexos 2015, 2106, 2017. Diez documentos en PDF y sus anexos. Para demostrar: las contradicciones de la acusación en relación a



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

imputación existente en contra del imputado José Alarcón Veras, demostrando que no tiene responsabilidad en los hechos puestos en su contra.

37. Elementos de pruebas contenidos en la carpeta marcada como *Carpeta 10*: Once documentos en PDF y sus anexos. Para demostrar: las contradicciones de la acusación en relación a imputación existente en contra del imputado José Alarcón Veras, demostrando que no tiene responsabilidad en los hechos puestos en su contra.

Pruebas a descargo depositadas a favor del imputado Lorenzo Wilfredo Hidalgo Nuñez.

1. Copia del decreto presidencial núm 454-12, de fecha 16 de agosto del 2012. Referente a la designación del Dr. Lorenzo Wilfredo Hidalgo Nuñez como Ministro de Salud Pública y Asistencia Social, y Gonzalo Castillo Terrero como Ministro de Obras Públicas. Con esta prueba demostramos que la gestión del ministro del MISPAS Dr. Lorenzo Wilfredo Hidalgo Nuñez, inició el día 16 de agosto del año 2012, así como otras circunstancias de los hechos.

2. Copia del Decreto Presidencial No. 380-14, de diez (10) de octubre del año 2014, referente a la destitución del Ministro de Salud Pública y Asistencia Social, el acusado Dr. Lorenzo Wilfredo Hidalgo Nuñez (Dr. Freddy Hidalgo), sustituido por la Dra. Altagracia Guzmán Marcelino. Con esta prueba demostramos que la gestión del ministro del MISPAS culminó el día 10 de octubre del año 2014, así como otras circunstancias de los hechos.

3. Comunicación núm. 008228/2021, de fecha 22 de junio del 2021, emitida por la cámara de cuenta de la República Dominicana, conteniendo anexo las declaraciones juradas (con sus soportes anexos) realizadas por el acusado Lorenzo Wilfredo Hidalgo Nuñez, siguientes: Declaración jurada de fecha 21 de octubre de 2004; Declaración Jurada de fecha 08 de agosto de 2006; declaración jurada de fecha 14 de septiembre de 2012; declaración jurada de fecha 11 de noviembre de 2014. Pretensión probatoria: Con esta prueba demostramos que los bienes activos y pasivos propiedad de Lorenzo Wilfredo Hidalgo Nuñez han sido adquiridos lícitamente y no le ha sustraído un solo centavo erario público

4. Informe motivacional para la resolución de urgencia de reparación y remodelación de los 56 centros de salud. Con esta prueba se demostrara entre otras cosas, que los procesos y procedimientos que rigen la ley de compras y contradicciones públicas 340-06, fueron cubiertos, ya que este documento recoge el espíritu que exige la ley 304-06 y su reglamento de aplicación para emitir y justificar la declaratoria de urgencia



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

5. Publicación sobre convocatoria a procedimiento de urgencia reparación de hospitales, en periódicos de circulación nacional. Con esta prueba demostraremos entre otras cosas, que los procesos y procedimientos que rigen la ley de compras y contrataciones públicas 340-06 y su reglamento de aplicación, fueron observados

6. Plan Anual de Compras y Contrataciones del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, para el año 2013. Con lo cual probamos entre otras cosas, que la compra de medicamentos e insumos para el operativo de semana santa no fue incluida en el plan anual de compras 2013, razón por lo cual, el ministerio de salud pública se vio precisado a hacer esta declaratoria de urgencia

7. Acuerdo de Colaboración Interinstitucional entre el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), el Servicio Nacional de Salud (SNS), y la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE), de fecha 08 de octubre del 2015. Con esto probamos entre otras cosas que este acuerdo ocurrió en fecha de 08 de octubre de 2015, cuando ya el Dr. Lorenzo Wilfredo Hidalgo Núñez, había dejado el cargo de ministro de salud pública

8. Análisis comparativo de compras de fecha 07 de septiembre del año 2012 al 16 de agosto del 2013, realizado por la encargada del departamento de compras y contrataciones del ministerio de salud pública y asistencia social Licda. Marizta Suriel Viloría, Con esto probamos entre otras cosas, que en estas fechas MISPAS, se ahorro un total de mil novecientos cuarenta y ocho millones setecientos treinta mil setecientos ochenta y cinco pesos con cincuenta y dos centavos (RD\$ 1,948,730,785.52), en la compra de medicamentos de la misma cantidad y calidad que los años anteriores

9. Certificación de la Dirección General de Contrataciones Pública No. DGCP44-2020-005064 de fecha 19 octubre del 2020 con anexo oficio PEPCA 0555-2020 de fecha 14 de octubre del 2020, oficio PEPCA 0254-2020 de fecha 13 de octubre del 2020, Acta No. 41-2013 del Ministerio de Salud Pública de fecha 26 de agosto del 2013, certificaciones emitida por el Departamento de Gestión de proveedores de la Dirección General de Contrataciones Pública, certificación emitida por el Departamento de Monitoreo y Análisis de Datos de la Dirección General de Contrataciones Públicas, un Código Procesal Penal identificado como expedientes mispas y certificación de la Dirección General de Contrataciones Pública No. INT-44-2020-00142 de fecha 19 de octubre del 2020, referente la realización de un informe especial por la Dirección General de Contrataciones Pública, donde se hace constar toda la documentación correspondiente del proceso de urgencia para la reparación y mantenimiento general de centros de intervención de otras áreas del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social bajo modalidad de sorteo de referencia (MISPAS-CC-PU-2013-08), así como el registro de proveedores del Estado

2530



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

de cada uno de las personas físicas y jurídicas que resultaron ser adjudicatarias de dicho proceso. Con esta prueba demostramos entre otras cosas que este proceso se hizo cumpliendo con las normas y procedimientos de la ley de compras y contrataciones públicas 340-06 y su reglamento de aplicación.

10. Informe de fiscalización de Lorenzo Wilfredo Hidalgo Núñez, exministro de Salud Pública, elaborado por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, del año 2021, número DJ-AF-011. Referente a la inconsistencia inexactitud de este informe. Con lo cual se probara entre otras cosas lo siguiente: Declaración jurada de fecha 20 de octubre de 2004, donde se evidencia de que el patrimonio de Lorenzo Wilfredo Hidalgo Núñez es de un total RD\$5,674,000.00 (ver desglose). El título del apartamento Torre Maritza, fue comprado en el 2017 por tanto no podía estar en la declaración jurada de 2014, asimismo, el deslinde del inmueble perteneciente a Auridy Pérez que fue comprado en el 2015. Los registros de los inmuebles ubicados en el residencial Padre Andrés que están descritos en las dos declaraciones juradas de 2012 y de 2014. Las certificaciones de la Coop. Vega Real donde se demuestra que se apertura lo cuenta en fecha de 23/04/2007 por tanto ya había declarado en el 2006 y se cerró en fecha de 29/12/2009 cuando todavía no había declarado en el 2012.

11. Resolución No. 00011, de fecha 22 de marzo del 2013. Referente a la resolución de declaración de urgencia para la compra de medicamentos y material gastable para ser utilizados en el operativo de Semana Santa 2013. Con esta prueba demostramos entre otras cosas, que esta declaratoria de urgencia para la adquisición de medicamentos, insumos y kits para el operativo de semana santa, cumplió con los procedimientos y normas que rigen la ley de compras y contrataciones públicas 340-06.

12. Solicitud de Dispensa No. 028656, dirigida al Sr. Rafael A. Germosén Andújar, Contralor General de la República, de fecha 19 de noviembre del 2013. Con la cual probamos entre otras cosas, que la solicitud de dispensa a la contraloría general de la república se hizo de forma transparente e institucional para resolver situaciones de cote administrativo que habían cubierto servicios de salud del pueblo dominicano.

13. Resolución Núm. 000015/2013 de fecha 03 de mayo de 2013. Referente a la declaratoria de urgencia, al tiempo que demostramos entre otras cosas que cumple con las normas y reglamentos que rigen la ley de compras y contrataciones 340-06, de igual forma como se pudieron cubrir las necesidades perentorias que tenia la dirección del programa protegido, el cual se encontraba desabastecido.

14. Comunicación No.004699 de Partners Laywer. Business. Outsourcing, de fecha 18 de mayo 2021, conteniendo anexos a) copia del "Contrato de Línea de Crédito con Cesión



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

de Crédito suscrito entre Doctores Mallén Guerra, S.A. y el Banco de Reservas de la República Dominicana en fecha trece sobre (13) de agosto del año dos mil catorce (2014)" cuyo documento los señores Elías Julia Calac y Francisco Mallén Santos declaran ser una copia fiel y conforme al original que reposa en los archivos de Doctores Mallén Guerra, S.A.; b) copia del "Contrato de Línea de Crédito con Cesión de Crédito suscrito entre Doctores Mallén Guerra, S.A. y el Banco de Reservas de la República Dominicana en fecha veintitrés (23) de julio del año dos mil quince (2015)" sobre cuyo documento los señores Elías Julia Calac y Francisco Mallén Santos declaran conforme al original que reposa ser una copia fiel y en los archivos de Doctores Mallén Guerra, S.A.; C) copia de los Documentos Pendientes al 30 de junio de 2013; 31 de diciembre de 2013; 30 de junio de 2014; 31 de diciembre de 2014; 30 de junio de 2015; 31 de diciembre de 2015; y, Facturas presentadas en el 2014 por Doctores Mallén Guerra, S.A. al Ministerio de Salud Pública; sobre cuyos documentos, los señores Elías Julia Calac y Francisco Mallén Santos declaran ser una copia fiel y conforme al original que reposa en los archivos de Doctores Mallén Guerra, S.A.; d) copia del Reporte de Liquidación de Embarque de Importación No. 1316-1501 y de la Factura No. 1008045 108 presentada por Octapharma a Doctores Mallén Guerra en fecha 31 de octubre de 2014; sobre cuyos documentos los señores Elías Julia Calac y Francisco Mallén Santos firman ser copia fiel y conforme al original que reposa en los archivos de Doctores Mallén Guerra, S.A.; e) copia del Reporte de Liquidación de Embarque de Importación No. 1346-1311; sobre cuyo documento los señores Elías Julia Calac y Francisco Mallén Santos declaran ser copia fiel y conforme al original que reposa en los archivos de Doctores Mallén Guerra, S.A.; f) copia del Reporte de Liquidación de Embarque de Importación No. 1316-1468; sobre cuyo documento los señores Elías Julia Calac y Francisco Mallén Santos declaran ser copia fiel y conforme al original que reposa en los archivos de Doctores Mallén g) copia del Contrato de Distribución suscrito entre Doctores Mallén Guerra y Octapharma AG. Con esto probamos entre otras cosas, que la empresa Doctores Mallén Guerra se mantuvo vendiendo y cobrando sus productos, principalmente del programa protegido, durante todo el período de nuestra gestión 2012-2014.

15. Comunicación de la Empresa Mallén Doctores Mallén Guerra S.A., de fecha 20 de noviembre de 2020. Con la cual probamos entre otras cosas, que la empresa Doctores Mallén Guerra autoriza a la empresa General Medical Solutions a la venta o distribución de medicamentos: Octagam 10% (Inmunoglobulina Humana), Recormon Multidosis (Eritropoyetina Beta) y Octanine F (Factor IX).

16. Comunicación original emitida por Mallén, de fecha 5 de agosto del 2014, al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, certificando que la compañía General Medical S.R.L. está autorizada a distribuir los productos OCTANINE F250 IU INT.E/AG (FACTOR 9) y OCTANINE 250 IU INT.E/AG (FACTOR 9). Con este documento

2532



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

probamos entre otras cosas, que el distribuidor autorizado Doctors Mallen Guerra, a la venta del producto Factor IX emite una comunicación directamente al MISPAS donde autoriza a la empresa General Medical Solutions a la distribución de dicho producto.

17. Comunicación original emitida por Mallen Guerra, con fecha 31 de enero del 2014, al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, certificando que la compañía Domedical Supply, S.R.L., está autorizada a distribuir Recormon 50K UI Vial Multidosis. Con este documento probamos entre otras cosas, que el distribuidor autorizado Doctores Mallen Guerra, a la venta del producto Recormon 50K UI emite una comunicación directamente al MISPAS donde autoriza a la empresa Domedical Supply a la distribución de dicho producto. 2013, dictada.

18. Acta No. 18-2013, de fecha 20 de mayo de por el Comité de Compras y Contrataciones del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS). Con esta prueba demostramos entre otras cosas, que este proceso se hizo cumpliendo con las normas y procedimientos de la ley de compras y contrataciones públicas 340-06 y su reglamento de aplicación.

19. Respuesta al informe de investigación especial a la auditoría financiera realizada al ministerio de salud de fecha 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2015, enfocada fundamentalmente a declaratorias de urgencia vinculadas a la compra de medicamentos e insumos. Con esta prueba demostramos entre otras cosas, que se le dio respuesta a las inquietudes hechas por la actual cámara de cuentas en fecha de 25 de noviembre de 2021.

20. Respuesta al informe de investigación especial a la auditoría financiera realizada al ministerio de salud de fecha 1 de enero del 2012 al 31 de diciembre del 2015, enfocada fundamentalmente al proceso de reparación y construcción de 56 y áreas de salud. Con esta prueba demostramos entre otras cosas, que se le dio respuesta a todas las inquietudes formuladas por la actual cámara de cuentas en fecha de 03 de noviembre de 2021.

21. Informe de compras ejecutadas por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social hasta el año 2012 comparado con los años anteriores remitido al Ministro Dr. Lorenzo Wilfredo Hidalgo Núñez por la Licda. Maritza Suriel. Con lo cual se comprobaba entre otras cosas la forma correcta y transparente como se manejaba las transacciones comerciales y los ahorros obtenidos en el periodo de dirección del Ministro Dr. Freddy Hidalgo.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Pruebas a descargo depositadas a favor del imputado Rafael Antonio Germosen Andújar.

Pruebas Ilustrativas:

1. Publicación del Periódico Hoy de fecha 08/02/2022, pág. 6, titulada “Pacientes narran vicisitudes para lograr medicinas”. Con lo que se pretende probar la problemática para realizar las compras de medicamentos del programa protegidos, lo cual se mantiene al día de hoy, con el agravante del padecimiento de los pacientes que hasta fallecen.
2. Publicación del Periódico Hoy de fecha 17/02/2022, pág. 6, titulada “firman acuerdo monitoreo medicamentos”. Con lo que se pretende probar que a pesar de búsquedas alternas a la problemática para realizar las compras de medicamento del programa protegidos se mantienen al día de hoy.
3. Publicación del periódico Diario Libre de fecha 02 de septiembre del año 2020 titulada “Excontralor explica por qué Contraloría tiene facultad para auditar instituciones del Estado”. Con lo que se pretende probar que a pesar de criterios diferidos, la Contraloría General de la República tiene la facultad de realizar diferidos, la Contraloría General de la República tiene la facultad de realizar auditorías, reconociendo la debilidad técnica y operativa para realizarla adecuada y efectiva.
4. Publicación del Periódico Diario Libre de fecha 10 de septiembre del año 2020 titulada “Contraloría no podrá cumplir con solicitud de auditorías hechas por el Ejecutivo, según excontralor”. Con lo que se pretende probar que a pesar de criterios diferidos, la Contraloría General de la República tiene la facultad de realizar auditorías, reconociendo la debilidad técnica y operativa para realizarla adecuada y efectiva.
5. Publicación del Periódico Listín Diario, de fecha 04 de febrero del año 2022, titulada "Wilson Camacho: Es difícil enfrentar la corrupción con efectividad, mientras el Estado negocia con cualquiera". Con lo cual se pretende probar que el Ministerio Público está consciente de que la ley de Compras y Contrataciones no provee un marco operativo y legal que garantice su aplicación correctamente. En el caso de las compras de medicamentos de altos costos y para el operativo se semana santa, no fueron publicadas de acuerdo a la ley, Lo cual motivo al Contralor a aprobar la dispensa para el pago a más de 20 proveedores de medicamentos de altos costos.
6. Publicación del Periódico Listín Diario, de fecha 09 de febrero del año 2022, titulada “Ley de Compras y Contradicciones será reforzada para corregir debilidades”. Con

2534



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

lo que se pretende probar que la ley de compras y contradicciones posee debilidades para su aplicación, lo cual general incumplimientos. En el caso de las compras de medicamentos de altos costos y para el operativo de semana santa, no fueron publicadas de acuerdo a la ley, lo cual motivó al Contralor a aprobar la dispensa para el pago a más de 20 proveedores de medicamentos de alto costos.

Pruebas Audiovisuales:

7. Reportaje realizado por la periodista Isabel Peña, sobre problemática por la falta de los Medicamentos de Alto Costo. Entrevista al Dr. Miguel Monanci, Oncólogo. Con lo cual se pretende probar que la falta de medicamentos de altos costos tiene consecuencias nefastas para los pacientes que los reciben y como la ciudadanía tiene el derecho constitucional a la salud, lo cual motivo a la aprobación de la dispensa solicitada al Contralor para pagar a más de 20 proveedores.

8. Reportaje realizado por la periodista Edith Febles sobre el Programa de Medicamentos de Alto Costo. Con lo cual se pretende probar que la falta de medicamentos de altos costos tiene consecuencias nefastas para los pacientes que los reciben y como la ciudadanía tiene el derecho constitucional a la salud, lo cual motivo a la aprobación de la dispensa solicitada al Contralor para pagar a más de 20 proveedores.

9. Protesta de pacientes por falta de Medicamentos de Alto Costo. Con lo cual se pretende probar que la falta de medicamentos de altos costos tiene consecuencias nefastas para los pacientes que los reciben y como la ciudadanía tiene el derecho constitucional a la salud, lo cual motivo a la aprobación de la dispensa solicitada al Contralor para pagar a más de 20 proveedores.

10. Reportaje sobre el Programa de Diálisis. Con lo cual se pretende probar que la falta de medicamentos de altos costos tiene consecuencias nefastas para los pacientes que los reciben y como la ciudadanía tiene el derecho constitucional a la salud, lo cual motivo a la aprobación de la dispensa solicitada al Contralor para pagar a más de 20 proveedores.

11. Video del programa Hoy mismo transmitido por Color Visión en el cual los comentaristas resaltan la falta de objetividad en cuanto a las declaraciones emitidas por el presidente de la Cámara de Cuentas, Janel Andrés Ramírez Sánchez, sobre las solicitudes de auditorías a la Planta de Punta Catalina. Con lo que se pretende probar la falta de objetividad e independencia de 1 Cámara de Cuentas para realizar auditorías.

2535



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

12. Video de noticia Telemicro de fecha 16 de febrero del año 2022, entrevista a Janel Andrés Ramírez Sánchez, sobre la auditoria a la Terminal termoeléctrica Puta Catalina. Con lo que se pretende probar la falta de objetividad e independencia de la Cámara de Cuentas para realizar auditorías.

13. Video de noticia Telemicro de fecha 16 de febrero del año 2022, entrevista a Janel Andrés Ramírez Sánchez, sobre la auditoria a la Terminal termoeléctrica Punta Catalina. Con lo que se pretende probar la falta de objetividad e independencia de la Cámara de Cuentas para realizar auditorías.

Prueba Testimonial:

14. Francisco Guzmán Polanco, Sargento, P.N., dominicano, mayor de edad, portador de la cedula de identidad y electoral núm. 003-0098566-0, localizable en el Palacio Nacional, sito Ave. Leopoldo Navarro No. 402, Gazcue, Santo Domingo, D.N. Con lo cual se pretende probar cual fue el proceso de allanamiento.

Pruebas Documentales:

15. Original y legalizada del Acta de Matrimonio de los señores Rafael Antonio Germosén Andújar y Yadira Felicia López Ureña. Con lo que se pretende probar la comunidad de bienes entre la Sra. Yadira Felicia López Ureña y el Sr. Rafael Antonio Germosén Andújar.

16. Copia de la Carta No. DGH-GRIP-6179, emitida por el Banco de Reserva de fecha 13 de septiembre del año 2019, certifica tempo laborado por el Señor Rafael Antonio Germosén Andújar en el Banco. Con lo que se pretende probar el tiempo laborado por el Sr. Rafael A. Germosén Andújar en el Banreservas.

17. Copia de la Carta no. DGH-GRIP-0954, emitida por el Banco de Reserva de fecha 10 de febrero del año 2022 donde certifica los ingresos del Señor Rafael Antonio Germosén Andújar correspondiente al año 2012. Con lo que se pretende probar los ingresos recibidos por el Sr. Rafael A. Germosén Andújar en el Banreservas durante el año 2012.

18. Correos del Servicio Nacional de Salud de fecha 01 de febrero del año 2022, indicando la transferencia al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, de la Solicitud realizada al servicio Nacional de Salud de una certificación sobre el pago a los médicos mediante cuotas de recuperación. Con lo cual se pretende probar que los pagos



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

efectuados a los médicos con fondos de cuotas de recuperación no eran fiscalizados por la Contraloría.

19. Copia de la Resolución No. 00037 de fecha 17 de septiembre del año 2013, emitida por el entonces ministro de Salud Pública, Dr. Lorenzo W. Hidalgo Núñez, donde se elimina la cuota de recuperación de los Centros de Salud. Con lo cual se pretende probar que los pagos efectuados a los médicos con fondos de cuotas de recuperación no eran fiscalizados por la Contraloría.

20. Original de la Comunicación No. IN-CGR-2022-000329 de fecha 02 de febrero del año 2022, emitida por la Contraloría General de la Republica., donde certifica que en el periodo 2012-2016 no hubo compras a Editorama por parte de la Contraloría General de la Republica. Con lo cual se pretende probar que durante la gestión del Sr. Rafael A. Germosén Andújar no se realizó compras a la empresa Editorama.

21. Formulario de solicitud de Acceso a la Salud Pública y Asistencia social sobre información pública de fecha 04 de marzo del año 2022 al Ministerio de autorización requerida por la Contraloría General de la Republica, para suministrar la información relativa a las nóminas de empleados fijos y temporales del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social. Con lo que se pretende probar que no se recibió la información solicitada.

22. Original de la Comunicación no. INCGR-2022-000675 de fecha 22 de febrero del año 2022, y sus anexos, emitida por la Contraloría General de la Republica donde se requiere del Ministerio de Salud Pública y Asistencia social la autorización a los fines de suministrar información. Con lo que se pretende probar que no se recibió la información solicitada.

23. Comunicación no. INCGR-2022-000330 de fecha 04 de febrero del año 2022, emitida por la Contraloría General de la Republica en respuesta a 1 la solicitud de Certificación donde se hace constar que los fondos provenientes de las cuotas de recuperación no pasan por la revisión de la Contraloría General de la Republica. Con lo cual se pretende probar que los pagos efectuados a los médicos con fondos de cuotas de recuperación no eran fiscalizados por la Contraloría.

24. Comunicación no. INCGR-2022-000288 de fecha 02 de febrero del año 2022 emitida por la Contraloría General de la Republica, en la cual se nos niega la información solicitada en cuanto a la matriz de aprobación de los procesos de certificación de los

2537



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

contratos y pagos, establecidos en el periodo 2012-2016, Código no. CGR-DOP-FO-001. Anexo Manejo de respuesta a la solicitud de información pública de fecha 13 enero del año 2022. Con lo que se pretende probar que no se recibió la información solicitada.

25. Certificación no. DOCP44-2022-000650, de fecha 27 de enero del año 2022 emitida por la Dirección General de Contrataciones Públicas. Constancia de Inscripción al Registro de Proveedores del Estado. Donde se hace constar que la Señora Altigracia Estela Germosén Andújar no posee contratos históricos con el Estado dominicano como persona física y se encuentra suspendida desde el 15/01/2021. Con lo que se pretende probar que la Sra. Altigracia Estela Germosén Andújar no estaba registrada como proveedora del Estado en el periodo en que su hermano Rafael A. Germosén Andújar fue Contralor General, y en adición nunca realizo contrato con el estado dominicano.

26. Original de la Certificación no. DGCP44-2022-001028, de fecha 07 de febrero del año 2022 emitida por la Públicas, en la Dirección General de Contrataciones cual se hace constar que Rafael Ant. Germosén Andújar posee reportes históricos de contratos asociados a no su nombre, cédula o RPE de manera particular, ni a nivel global, ni en el análisis específico. Con lo que se pretende probar que el Sr. Rafael A. Germosén Andújar nunca ha sido proveedor del estado a título personal.

27. Original de la Certificación de los Productos financieros del Señor Rafael Antonio Germosén Andújar, expedida por el Banco BHD León de fecha 01 de febrero del año 2022, en la cual se hace contar que sus productos financieros se encuentran inmovilizados y las razones que lo justifican. Con lo que se pretender probar que los fondos de la familia Germosén López están inmovilizados en dicha institución bancaria.

28. Original de la Certificación no. DOL-1411-2022, de fecha 08 de febrero del año 2022, emitida por el Banco de Reservas de la Republica Dominicana, donde se informa que la Superintendencia de Bancos inmovilizo los productos financieros aperturados a nombre de Rafael Antonio Germosén Andújar, dando cumplimiento a una decisión judicial. Con lo que se pretender probar que los fondos de la familia Germosén López están inmovilizados en dicha institución bancaria.

29. Original de la Certificación no. DGCP44-2022-001182, de fecha 11 de febrero del año 2022, emitida por la Dirección General de Contrataciones Públicas, en la cual se hace constar que existen dos registros de contratos gestionados a través del Sistema de Información de la Gestión Financiera, siendo estos de fecha 08-06-2011 y 14-06-2011, relacionados con la Empresa Ingeniería de Talentos. Con lo que se pretender probar que la



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

organización sin fines de lucro Ingeniería de Talentos no realizo contrataciones con el estado dominicano durante el periodo en el cual el Sr. Rafael Germosén Andújar fue Contralor General de la Republica.

30. Original de la Certificación no. DGCP44-2022-001183, de fecha 11 de febrero del año 2022, emitida por la Dirección General de Contrataciones Públicas, donde se hace constar que no se reportan registros de contratos asociados a la Compañía Germosén & Asociados. Con lo que se pretende probar que la firma de auditores Germosén & Asociados no realizo contrataciones con el Estados durante el periodo en el cual el Sr. Rafael Germosén Andújar fuera Contralor General de la Republica.

31. Original de la Certificación no. RRHH/DRL/0278/2022, de fecha 03 de febrero del año 2022 emitida por la Dirección General de Recurso Humanos del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, mediante la cual nos remiten una copia a carbón de la solicitud de vacaciones no. 2005-2019 de fecha 13 de septiembre del 2019, a nombre de Rafael Antonio Germosén Andújar. Anexo instancia de solicitud. Con lo cual se pretende probar que el Sr. Rafael A. Germosén Andújar solo desempeño sus funciones en el MOPC hasta el 13 de septiembre del 2019.

32. Instancia solicitud dirigida a la Contraloría General de la Republica de fecha 07 de marzo del año 2022, a requerimiento del Germosén Andújar, en la cual se solicita Señor Rafael Antonio que se haga constar si el Señor Rafael Antonio Germosén Andújar recibió pago alguno a través de cheque o la nómina del Ministerio Administrativo o de la Presidencia en relación al Decreto No. 246-16 de fecha 14 de septiembre de 2016, donde se le designa como Asesor Financiero del Poder Ejecutivo, sin respuesta a la fecha. Con lo que se pretende probar que no se recibió la información solicitada.

33. Instancia solicitud fecha 07 de dirigida al Ministerio de Administración Pública de marzo del año 2022, a requerimiento del Señor Rafael Antonio Germosén Andújar, donde se solicita donde se haga constar que nos expida una certificación que el Señor Rafael Antonio Germosén Andújar nunca ocupo el Cargo como Asesor Financiero del Poder Ejecutivo, sin respuesta a la fecha. Con lo que se pretende probar que no se recibió la información solicitada.

34. Comunicación de la Tesorería Nacional de fecha 08 de marzo del 2022, donde se especifica de manera clara y concisa que no se visualizan pagos en favor del Señor Rafael Antonio Germosén Andújar por concepto de Pago de Asesor Financiero del Poder



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Ejecutivo. Con lo que se pretende probar que el Sr. Rafael A. Germosén Andújar nunca recibió ingresos, ni ocupó el cargo de asesor financiero de la Presidencia.

35. R004 Reglamento para la Supervisión e Inspección General de Obras. Con lo que se pretende probar cuales son las funciones de la Dirección de Supervisión y fiscalización del Ministerio de Obras Públicas.

36. Respuesta de denegación de documento expedida por la Cámara de Cuentas de la Republica, Código no. 001888/2022 de fecha 08 de febrero del año 2022, en cuanto a nuestra solicitud de Copia del oficio registrado con el no. 001659/2016, con relación al Plan de Auditoria. Con lo que se pretende probar que no se recibió la información solicitada.

37. Resumen cuadro flujo de efectivo Rafael A. Germosén y Yadira F. López año 2012-2020. Resumen de ingresos periodo enero 2012 a diciembre 2020, relación #1. Adquisición de Vehículo, relación # 2. Adquisición de Inmuebles, relación #3. Deducción de DGII y TSS, relación #4. Con lo que se pretende probar los ingresos, así como las inversiones y adquisiciones de los Sres. Yadira Felicia López Ureña y Rafael Ant. Germosén Andújar durante el periodo 2012-2020.

38. Nombramiento no. 73997 de fecha 21 de noviembre del año 2016, de Rafael Antonio Germosén Andújar como director general de Supervisor y Fiscalización de Obras del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones. Con lo que se pretende probar la fecha en que el Sr. Rafael A. Germosén Andújar asumió el puesto de Director de Supervisión y Fiscalización del MOPC.

39. Resolución No. 059-2021SRES-00022 de fecha Primero (01) del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, páginas 1, 70 y 71 de 210. Con lo cual probaremos que el Sr. Francisco Pagan en su declaración indicó que las reuniones relativas remodelación y equipamiento de hospitales se realizaron con el Contralor General que sustituyo a Sr. Rafael A. Germosén Andújar, porque las reuniones no se efectuaron en su gestión.

40. Memo DTI-0163/2019 de fecha 19 de septiembre 2019, del Ministerio de Obras Publicas y Comunicaciones. Anexos: Copia Orden de inicio no. SD. 32-2019; Copia Orden inicio no. SD. 34-2019; Copia Orden inicio no. S.D. 45-2019 y Copia Orden de Inicio No. 30-2019. Con lo cual se pretende probar que los trabajos de asfaltados no eran asignados por el Sr. Rafael A. Germosén Andújar.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

41. Decreto No. 15-17 de fecha ocho (08) de febrero del año dos mil diecisiete (2017), dictado por el entonces Presidente Danilo Medina, el cual tiene por objeto establecer a título de instrucción presidencial, los procedimientos y controles que armonicen el cumplimiento de las normativas vigentes en materia de gastos público que se origina en las compras y contrataciones de bienes, servicios, obras y concesiones, incluyendo aquellas que son financiadas mediante operaciones de crédito público. Con lo cual se pretende probar la fecha de vigencia y los procedimientos establecidos para asignación y provisión de los fondos presupuestados.

42. Resolución No. 143-2017 de fecha Veintinueve (29) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), aprobada por Donald Guerrero Ortiz, que aprueba las directivas complementarias para la implementación del Decreto No. 15-17. Con lo cual se pretende probar la fecha de vigencia y los procedimientos establecidos para asignación y provisión de los fondos presupuestados.

43. Procedimientos para la implementación del Decreto No. 15-17, de marzo del 2017, del Ministerio de Hacienda. Con lo cual se pretende probar la fecha de vigencia y los procedimientos establecidos para asignación y provisión de y los fondos presupuestados.

44. Instructivo para la publicación de los certificados estipulados en el Decreto 15-17, en el Portal Transaccional. Con lo cual se pretende probar la fecha de vigencia y los procedimientos establecidos para asignación y provisión de los fondos presupuestados.

45. Instancia en solicitud de audiencia para conocer medida de coerción en contra de los Imputados de la Operación Antipulpo, dirigida al Juez Coordinador de los Juzgados de Instrucción del Distrito Nacional, por Procuraduría la Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa, págs. 1, 60 y 61 de 267. (Enfocar punto 134, donde se establece que hasta el 10 de diciembre del 2018, eran cumplidos todas las reglas y registros de los procesos en los sistemas de la Dirección General de Contrataciones Públicas, llevados a cabo en la OISOE). Con lo cual se pretende probar como el Ministerio Público establece que las irregularidades en los procesos de compras y contrataciones de las remodelaciones y equipamientos de los hospitales se iniciaron a partir del 10 de diciembre del año 2018.

46. Carta confirmación de registro para la Conferencia Internacional 2015, del 5-8 de julio del 2015, enviada por el Instituto de Auditores Internacionales al Señor Rafael Antonio Germosén Andújar. Con lo cual pretende probar que el libramiento No. 768-1 d/f 7/4/2015 Por valor de RD\$57,000,000 a favor de General Medical Solution AM y pagado a



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

través de Deuda Pública, no fue autorizado por el Sr. Rafael A. Germosén Andújar, ya que se encontraba fuera del país.

47. Correos enviados al Señor Rafael Antonio Germosén Andújar en fecha 08 de junio del año 2015, sobre confirmación de registro a la asistencia de la Conferencia Internacional 2015 y 15 de junio del año 2015, sobre inicio de credenciales para la conferencia internacional del 2015. Con lo cual pretende probar que Por valor de el libramiento No. 768-1 d/f 7/4/2015 RD\$57,000,000 a favor de General Medical Solution AM, y pagado a través de Deuda Pública, no fue autorizado por el Sr. Rafael A. Germosén Andújar, ya que se encontraba fuera del país.

48. Informe de Asistencia individual enviada al Señor Rafael Antonio Germosén Andújar por el Instituto de Auditores Internacionales, para la Conferencia Internacional 2015. Con lo cual pretende probar que el libramiento No. 768-1 d/f 7/4/2015 Por valor de RD\$57,000,000 a favor de General Medical Solution pagado a través de Deuda Pública, no fue autorizado AM, y por el Sr. Rafael A. Germosén Andújar, ya que se encontraba fuera del país.

49. Certificado emitido por el Instituto Internacional de Auditores en fecha 12 de agosto del 2015, por la participación a la Conferencia Internacional de Auditores celebrada del 5-8 de julio del 2015. Con lo cual pretende probar que el libramiento No. 768-1 d/f 7/4/2015 Por valor de RD\$57,000,000 a favor de General Medical Solution AM, y pagado a través de Deuda Pública, no fue autorizado por el Sr. Rafael A. Germosén Andújar, ya que se encontraba fuera del país.

50. Adicionales en Obras, matriz de documentación, Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones. Flujograma de Tramitación de adicionales. Con lo cual se pretende probar que la Dirección de Supervisión y Fiscalización de obras no autorizaba los trabajos adicionales y estos eran validados por la Dirección Técnica del MOPC.

51. Carta dirigida por Ecovial en fecha 10 de enero del 2018, al Ing. Ramón Pepín, viceministro del Ministerio de Obras Publicas y Comunicaciones, en solicitud de aprobación de incremento de cantidad. Con lo cual se pretende probar que la Dirección de Supervisión y Fiscalización de obras no autorizaba los trabajos adicionales y estos eran validados por la Dirección Técnica del MOPC.

52. Comunicación No. 2007-2018 de fecha 27 de septiembre del año 2018, dirigida por el Lic. Rafael Antonio Germosén Andújar al Ing. Ramón Pepín, sobre la remisión de



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

levantamiento de Volúmenes que excedan el presupuesto y/o nuevas partidas. Con lo cual se pretende probar que la Dirección de Supervisión y Fiscalización de obras no autorizaba los trabajos adicionales y estos eran validados por la Dirección Técnica del MOPC.

53. Memo DT NO. 110/2018 de fecha 02 de octubre del 2018, dirigida al Lic. Rafael Antonio Germosén Andújar, remisión de informe justificativo de trabajos adicionales por el Ing. José Luis Cornelio. Con lo cual se pretende probar que la Dirección de Supervisión y Fiscalización de Obras no autorizaba los trabajos adicionales y estos eran validados por la Dirección Técnica del MOPC.

54. Flujograma de proceso Suministro de AC-30 y HAC. Con lo cual se pretende probar cuales son las responsabilidades de la Dirección de Supervisión y Fiscalización en el proceso de suministro de AC-30 y HAC.

55. Original de la comunicación no. IN-CGR-2022-000943 de fecha siete (07) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), emitida por la Contraloría General de la República, dirigida a la Lic. Ariela Eddita Vásquez, mediante la cual nos remiten la información solicitada en cuanto a la solicitud de: 1) información de libramientos; 2) informe pericial de la declaración de Urgencia Mispas-CCC2013-08. Con lo cual se pretende probar que la dispensa otorgada por Rafael A. Germosén Andújar, Contralor General, incluyo a más veinte empresas que suplieron medicamentos de altos costos y medicamentos para el operativo de semana santa 2013.

56. Memoria USB de color azul, marca Verbatim (YC08G1728025085STL), 8GB, nombrada Store N Go, que contiene la información sobre los libramientos siguientes: Con lo cual se pretende probar la dispensa otorgada por Rafael A. Germosén Andújar, Contralor General, incluyo a más veinte empresas que suplieron medicamentos de altos costos y medicamentos para el operativo de semana santa 2013.

57. Formulario solicitud de acceso a la información pública no. SAIP-SIP-000-53455 de fecha 20/07/2021, mediante el cual se le solicita a la Contraloría General de la República, copia del libramiento no. 4761-1, emitido por el RD\$43,000,000.00 a favor de General Medical Solution AM, CXA. Anexo Manejo de respuesta sobre solicitud de información pública de fecha 03/08/2021 mediante el cual nos remiten la comunicación no. IN-CGR-2021-004015 emitida por la Contraloría General de la República, dirigida a la Lic. Joselin A. Gutiérrez, en la misma nos informan que la información solicitada es confidencial y por ende no pueden suministrarla. Con lo que se pretende probar que no se recibió la información solicitada.

2543



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

58. Formulario Solicitud de acceso a la información pública no. SAIP-SIP-000- 53459 de fecha 20/07 / 2022, mediante el cual se le solicita a la Contraloría General de la Republica Copia del libramiento no. 768-1 solicitado por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social pagado por Deuda Pública por valor de RD\$ 57,000,000.00 a favor de General Medical Solution AM, CXA, RNC 130-13044-2. Anexo manejo de respuesta sobre solicitud de información pública de fecha 03/08 / 2021 mediante el cual nos remiten la comunicación no. IN-CGR-2021-004014 emitida por la Contraloría General de la República, dirigida a la Lic. Joselin A. Gutiérrez, en la misma nos informan que la información solicitada es confidencial y por ende no pueden suministrarla. Con lo que se pretende probar que no se recibió la información solicitada.

59. Original de la Comunicación no. 004667/2022 de fecha 01/04/2022, emitida por la Cámara de Cuentas de la República, en relación con incumbentes que deben presentar declaración jurada de bienes ante esa institución. Anexo Ley 311- 14 de la Cámara de Cuentas. Con lo que se pretende probar que no se recibió la información solicitada.

60. Copia de la Comunicación no. DIGEUG-CE-DG-2022-0596 de fecha 28/03/2022, emitida por la Dirección General de Ética e Integridad Gubernamental, en relación con funcionarios que deben presentar declaración jurada de su patrimonio. Con lo que se pretende probar que no se recibió la información solicitada.

61. Original de la Comunicación de fecha 28/03/2022, emitida por el Ministerio de Administración Pública, con relación a la Declaraciones Juradas de Patrimonio. Con lo cual se pretender probar que el Director General de Fiscalización y Supervisión del MOPC no está obligado de acuerdo a la ley a presentar declaración jurada.

62. Original de la Comunicación No. 004264 de fecha 22/03/2022, emitida por el Ministerio de Administración Pública, sobre la certificación de Cargos. Anexo Reporte Historial de Cargos. Con lo cual se pretende probar los cargos asumidos en el Estado por el Sr. Rafael A. Germosén Andújar.

63. Original de la Comunicación No. 004265 de fecha 22/03/2022, emitida por el Ministerio de Administración Pública, sobre el proceso de pago de la cuota de recuperación de los médicos. Con lo cual se pretende probar que los pagos de nóminas a los hospitales con la cuota de recuperación no eran tramitados a través del sistema SASP del Ministerio de Administración Pública.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

64. Original de la Comunicación No. 004270 de fecha 22/03/2022, emitida por el Ministerio de Administración Pública, sobre el procesamiento de la nomina del Ministerio de Salud Publica. Con lo que se pretende probar que no se recibió la información solicitada.

65. Original de la Comunicación No. IN-CGR-2022-001201 de fecha 21/03/2022 emitida por la Contraloría General de la cargo de Asesor Financiero del República, sobre el Poder Ejecutivo. Con lo cual se pretende probar que el Sr. Rafael A. Germosén Andújar nunca recibió pago, ni ejerció la función de asesor financiero de la presidencia.

66. Original de la Comunicación No. EXCGR-OAI-2022-0128 de fecha 06/05/2022, emitida por la Contraloría General certificaciones laborales de: de la República, a las Máyeline Amelia Rosario Medina, Sandy Antonia Sánchez Sánchez, Wander Feliz Martínez, Héctor Joel Rafael Lázala y Rosanna Sánchez Sánchez. Con lo pretende probar la fecha de ingreso y la condición o estatus laboral del que disponían de acuerdo con el Ministerio de Administración Pública.

67. Manual Estandarizado de Procesos de Pago en la Administración Pública. Con el cual se pretender probar que el cumplimiento de la normativa relacionada a los pagos se hacía con la aprobación de la Contraloría.

68. Nota aclaratoria enviada por Lic. Maritza Suriel, Directora de Compras y Contrataciones del MISPAS, el 7/10/2013, a la Dra. Mercedes Rodriguez, y Viceministra Administrativa y Financiera del MISPAS, donde justifica el porqué se realizaron las compras mediante el procedimiento de urgencia 0005. Con lo cual se pretende probar la situación que provoco la compra por urgencia y la dispensa del Contralor, así como la cantidad de veintidós proveedores que fueron adjudicatarios en dicho proceso.

69. Remisión de expedientes de Lic. Maritza Suriel, Directora de Compras y Contrataciones del MISPAS, el 7 / 10/2013, a la Dra. Mercedes Rodríguez, Viceministra Administrativa y Financiera del MISPAS, donde justifica el porqué se realizaron las compras mediante el procedimiento de urgencia 0005. Con lo cual se pretende probar la situación que provoco la compra por urgencia y la dispensa del Contralor, así como la cantidad de veintidós proveedores que fueron adjudicatarios en dicho proceso.

70. Comunicación envía por la Dra. Olanda Fermín, Directora de Programa Protegidos en fecha 17/1/2013, al Dr. Lorenzo W. Hidalgo, Ministro de Salud Pública, solicitando compra por excepción de medicamentos para el programa protegidos. Con lo cual se pretende probar la situación que provoco la compra por urgencia y la dispensa del



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Contralor, así como la cantidad de veintidós proveedores que fueron adjudicatarios en dicho proceso.

71. D.P.P. 0068-2013 d/f 17/1/2013, Comunicación enviada al Dr. Lorenzo W. Hidalgo, Ministro de Salud Pública, por la Dra. Olanda Fermín, Directora de Programa Protegidos solicitando compra por excepción de medicamentos para el programa protegidos a través del Promese / cal. Con lo cual se pretende probar la situación que provoco la compra por urgencia y la dispensa del Contralor, así como la cantidad de veintidós proveedores que fueron adjudicatarios en dicho proceso.

72. Listado de medicamentos del Programa Protegidos. Con lo cual se pretende probar la gran cantidad de medicamentos suministrados a los pacientes y la gran cantidad de proveedores diversos que suplen estos medicamentos.

73. Formularios de adjudicación No.81 d/f 15/02/2013 de medicamentos programa protegido del MISPAS. (Dos páginas). Con lo cual se pretende probar que fueron adjudicados más de veinte proveedores para suplir los medicamentos de alto costo para este proceso de urgencia.

74. Cuadro comparativo de ofertas, sistemas de compras del MISPAS, tramite 2013-52-CD-000240d/f18/2/2013 pág. 1/4, 2/4. Con lo cual se pretende probar que fueron adjudicados más de veinte proveedores para suplir los medicamentos de altos costos para este proceso de urgencia.

75. Libramiento No.4574-1 d/f 11/6/2013 a favor de Atlanta Farmacéutica, CxA., RD\$9,000,000. Abono compra medicamentos protegidos. Con lo cual se pretende probar que la dispensa otorgada por el Contralor para el pago de los medicamentos de altos costos no fue exclusiva para las empresas del Sr. Alexis Medina, sino a más de veinte suplidores de dicho proceso.

76. Libramiento No.2046-1 d/f 20/3/2014 a favor de Atlanta Farmacéutica, CA. RD\$2,389,534. Saldo compra medicamentos protegidos. Con lo cual se pretende probar que la dispensa otorgada por el Contralor para el pago de los medicamentos de altos costos no fue exclusiva para las empresas del Sr. Alexis Medina, sino a más de veinte suplidores de dicho proceso.

77. Libramiento No.3868-1 d/f 24/5/2013 a favor de Madison Medical, S.A. RD\$10,499,250. Compra medicamentos protegidos. Con lo cual se pretende probar que la dispensa otorgada por el Contralor para el pago de los medicamentos de altos costos no fue



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

exclusiva para las empresas del Sr. Alexis Medina, sino a más de veinte suplidores de dicho proceso.

78. Libramiento No.3794-1 d/f 12/5/2014 a favor de AGLF Antonio Gutiérrez Laboratorios Farmacéuticos RD\$19,637,270.40. Compra medicamentos protegidos. Con lo cual se pretende probar que la dispensa otorgada por el Contralor para el pago de los medicamentos de altos costos no fue exclusiva para las empresas del Sr. Alexis Medina, sino a más de veinte suplidores de dicho proceso.

79. Libramiento No.7688-1 d/f 11/09/2013 a favor de Oscar Renta Negrón, S.A.RD\$24,408,138.40 Compra medicamentos protegidos urgencia. Con lo cual se pretende probar que la dispensa otorgada por el Contralor para el pago de los medicamentos de altos costos no fue exclusiva para las empresas del Sr. Alexis Medina, sino a más de veinte suplidores de dicho proceso.

80. Libramiento No. 10252-1 d/f26/11/2013 a favor de Oscar Renta Negrón, S.A. RD\$21,520,873. Compra medicamentos protegidos. Con lo cual se pretende probar que la dispensa otorgada por el Contralor para el pago de los medicamentos de altos costos no fue exclusiva para las del Sr. Alexis Medina, sino a más de veinte suplidores de dicho empresas proceso.

81. Libramiento No. 1519-1 d/f 25/2/2014 a favor de Pharmaceutical Technology, S.A.RD\$3,447,360. Compra medicamentos protegidos. Con lo cual se pretende probar que la dispensa otorgada por el Contralor para el pago de los medicamentos de altos costos no fue exclusiva para las empresas del Sr. Alexis Medina, sino a más de veinte suplidores de dicho proceso.

82. Libramiento No.870-1 d/f 10/2/2014 a favor de Novartis Caribe, S.A. Ve RD\$404,285.28. Compra medicamentos protegidos. Con lo cual se pretende probar que la dispensa otorgada por el Contralor para el pago de los medicamentos de altos costos no fue exclusiva para las empresas del Sr. Alexis Medina, sino a más de veinte suplidores de dicho proceso.

83. Seis (6) Copias de devoluciones de expedientes de pagos por parte de la Dirección de Control de Gestión del MOPC. Con lo cual se pretende probar que los expedientes de pagos tramitados por la Dirección General de Supervisión y Fiscalización eran revisados rigurosamente y aprobados por el área de Control de gestión y luego en el área financiera.

2547



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

84. Flujo de Tramitación de adicionales en Obras. Probaremos las funciones del Director Supervisor y Fiscalización de obras del MOPC.

Pruebas a descargo depositadas a favor del imputado Antonio Florentino Méndez y las sociedades comerciales Wmi Inernational, S.R.L., Wonder Island Park, S.R.L. y Acorpor, S.R.L.

Pruebas Documentales:

1. Copia del pasaporte del ingeniero Antonio Florentino Méndez, Con este probaremos que el señor Florentino viajó a Guatemala para confirmar que las familias Baldizon eran adinerado como decían, la cual pudo confirmar las grandes cadenas de hoteles y otras empresas familiares. Y cualquier otro hecho relacionado con la misma.
2. Contrato de representación de suscrito entre Antonio Florentino Méndez y el Salvador Baldizon Tager, Con este probaremos 1ro que el señor Florentino nunca fue representante ni prestanombres de Juan Alexis Medina Sánchez 2do, que en todos los contratos la contra-parte de Alexis en representación de todas las empresas de la familia Bladizon. Y cualquier otro hecho relacionado con la misma.
3. Copia de asamblea de la Empresa WMI Internacional, de fecha primero de noviembre del 2017, Con este probaremos, 1ro que el señor Florentino es el Gerente General de WMI Internacional y que Juan Alexis Medina nunca fue propietario de esa empresa, solo realizó gestiones de negocios, con sus empresas. Y cualquier otro hecho relacionado con la misma.
4. Copia de asamblea de la Empresa Wonder Island Park de fecha 12 de octubre del 2012, Con este probaremos quien es el propietario de la empresa Wonder Island Park y la condición que ostenta cada uno de los socios.
5. Contrato de venta de las 500 acciones a Rigoberto Acantara Batista. Y cualquier otro hecho relacionado con la misma. Móvil Probatorio Con esta probaremos que Wonder Island Park, y su presidente no representaba intereses de Juan Alexis Medina. Y cualquier otro hecho relacionado con la misma.
6. Nombre del registro de propiedad intelectual de Wonder Island Park, Con este probaremos que el Ing. Florentino es el propietario comercial Wonder Island Park, y que fue



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

registrada 9 meses antes de darle la participación de cualquier tercero, lo cuales fueron incluido como posibilidades de negocios. Y cualquier otro hecho relacionado con la misma.

7. Asamblea constitutiva de Acopor de fecha 20/09/2017, Con este probaremos que esta empresa no le pertenece Alexis Medina como alegado el Ministerio Público. Y que fue constituida antes de que apareciera el señor Alexis Medina. Y cualquier otro hecho relacionado con la misma

8. Contrato de ventas de acciones de Acorpor a Luis Eduardo Zabala de Jesús, Con este probaremos 1ro que Antonio Florentino Méndez no es prestanombres ni testaferro de Alexis, 2do que Luis Eduardo Zabala, era quien representaba Full América Inc. 3ro que este contrato fue el que puso las condiciones y forma de pago del 50% de las acciones de Acorpor., que es Equivalente a US2,522,471.00, 4to que Luis Eduardo Zabala nunca llego a pagar estos montos por los que no adquirió la calidad de socio de Wonder Island Park, por incumplimiento de este contrato. 5to, que es este documento el que da origen a las diferentes emisiones de cheque de empresas o personas ligada a Full América y Alexis Medina. Mediante los cuales intentaban aportar el 50% del valor del parque, sin poder ni siquiera asomarse a dicho valor. Y cualquier otro tipo de hecho relacionado con la misma.

9. Certificado de Registro de Comercial de la Empresa Wonder Island Park. Con este probaremos Que esa empresa fue registrada y constituida sin ningún vínculo con Alexis Medina ni sus allegados, que Alexis Medina nunca ha ostentado la propiedad de esa empresa. Y cualquier otro tipo de hecho relacionado con la misma.

10. Contrato de alquileres de espacio en el que se encuentra instalado el parque. Con este probaremos que la comercializadora Caribbean Holding ejerce una administración del parque con documentos ilegal, ya que depositaron al Ministerio Público un contrato de un terreno de Down Town donde inicialmente se instalaría el parque, y el parque no está en ese terreno. Y es de su conocimiento porque ellos fueron quienes representan el nuevo terreno, a través de Caribbean Holding SRL.

11. Borrador de primer contrato donde se pretendía colocar el parque y no se suscribió por varias razones, falta de RNC de Wonder Island Park, observaciones hechas por Florentino y el lugar no se acordó con el propietario con esta probaremos que ese documento fue dejado con la parte de las firmas y terminado sin consentimiento de partes del proceso. Se corrigieron parte de las observaciones no así el RNC, y 1 lugar donde se colocaría el parque.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

12. Acto de venta der las acciones sociales de Acorpor, Con este probaremos que el señor Luis Eduardo Zabala y Antonio Florentino Méndez vendieron todas sus acciones al señor Salvador Baldizon Tager. Que este pasó a ser administrada en su totalidad por Antonio Florentino Méndez. Y cualquier información relacionada con este tema.

13. Promesa sinalagmática de compraventa de inmuebles, Con este probaremos 1ro que ese inmueble trae una negociación previa a conocer Alexis Medina y que este nunca aportó a este bien o mueble, 2do que previo al pago de los 7 millones por el que el Ministerio Público lo vincula a Alexis ya se la habían hecho dos pagos previos a esta opción de compra.

14. Copia de cheques 002185 y 002186, Con este probaremos que los pagos hechos por Contrata Solution Services SRL. A nombre del Ing. Antonio Florentino Méndez, esto no fueron para uso personal, sino que este es el representante de la familia Baldizon en el país, quien es la propietaria de dicha Aeronave Bell 430.

15. Copia del depósito a la Empresa Air Rotor Service AYP. Con este probaremos con este probaremos que ciertamente los valores consignado en los cheques se usó con el fin establecido en el mismo y no para ningún otro fin.

16. Copia de cheques 934389 y 9118710, que justifican los pagos antes de relacionarse con Alexis Medina.

17. Copia de la transferencia desde un banco de Guatemala al BHD León a una cuenta de Acorpor, Con este pretendemos probar que los fondos con que se compró ese inmueble no tiene relación con Alexis Medina, y que fue comprada por el propietario de WMI sin ninguna intervención de Alexis Medina como ha dicho el Ministerio Público.

18. Copia de la comunicación de fecha 30 de noviembre del 2017 dirigida de WMI al Banco de Reservas, Con esta probamos que el señor medina nunca fue ni socio ni accionista de la empresa WMI y que no es de su propiedad, como establece el Ministerio Público y que la representación de Alexis no tiene incidencia alguna en la toma de decisiones de esta empresa.

19. Contrato de venta del inmueble de los Guayacanes identificado con la matricula 30000086042 de la parcela 178-A- REFCD. No. 6.1., Con este probaremos que el contrato



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

de opción de compra se materializo en este contrato definitivo, 2do que Alexis Medina no tiene nada que ver con esta compra., y que en el siguiente documento le explico el por qué.

20. Contrato suscrito entre Acorpor y Alexis Medina autorización para compra de cuatro remolques y cuatro cisternas para transportes de combustible en la empresa Full América del Señor Alexis Medina, Con este probamos 1ro que el vínculo que estableció el Ministerio Público de la compra del inmueble de los Guayacanes no tiene fundamento ya que el pago que giró Full América a WMI fue producto de esa deuda de la compra de cuatro camiones que le trajo WMI desde china, 2do que el pago de los siete millones que dice el Ministerio Público que fue un aporte de Alexis a la compra de ese inmueble no es más que un pago que tenía con WMI por la importación de estos camiones, nada que ver con la compra de ese solar.

21. Copia de la cotización con el que se hizo el compromiso y el primer pago de los camiones que fue de 150,140 mil dólares, de un total de 300,280 dólares, Con este probamos que esta operación no tiene vínculo con Alexis Medina y que fue operación comercial de licito de comercio.

22. Contrato bajo firma privada entre Manuel Antonio Baldizon Méndez, y Juan Alexis Medina Sánchez, y Acorpor para traer desde China 4 cabezotes y cuatro cisternas hasta República Dominicana para ser utilizados por la empresa Full América, Con este probaremos de donde se generó la deuda de los siete millones que América pago a WMI mediante cheque 001389, 2do que nunca fue destinado tanques 3ro que ese era el monto restante del pago total, 4to que la empresa WMI es solo la destinada para recibir el pago del compromiso que asumió Acorpor que es del mismo dueño.

23. Copia de cheque 001389 y su receptivo recibo de depósito Con este probaremos que en su concepto este establece que era el pago de las cisternas o tanqueros, que no fue utilizado para la compra de ningún inmueble.

24. Certificacion emitida por la empresa Asia Trade construcción Equipamiento, Con este probaremos que ciertamente Acorpor compro los camiones a lo que se comprometió, que nunca se usó ese dinero para compra de terreno como lo establece el Ministerio Público.

Pruebas a descargo depositadas a favor de la imputada Libni Arodi Valenzuela Matos y el Centro de Medicina Reproductiva Integral y Atención Femenina (Cemeraf), S.R.L.

2551



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

1. Certificación de cuentas en diferentes instituciones bancarias. Para probar que todas las actividades a las cuales se dedica el Centro de Medicina Reproductiva Integral y Atención Femenina, SROL, (CEMERAFA), y la Dra. Libni Arodi Valenzuela Matos, son lícitas y que Juan Alexis Medina Sánchez no tiene vínculos corporativos con la persona moral.
2. Certificación del Colegio Médico Dominicano. Para probar que todas las actividades a las cuales se dedica el Centro de Medicina Reproductiva Integral y Atención Femenina, SROL, (CEMERAFA), y la Dra. Libni Arodi Valenzuela Matos, son lícitas y que Juan Alexis Medina Sánchez no tiene vínculos corporativos con la persona moral.
3. Execuátur de la Dra. Libni Arodi Valenzuela Matos. Para probar que todas las actividades a las cuales se dedica el Centro de Medicina Reproductiva Integral y Atención Femenina, SROL, (CEMERAFA), y la Dra. Libni Arodi Valenzuela Matos, son lícitas y que Juan Alexis Medina Sánchez no tiene vínculos corporativos con la persona moral.
4. Certificado de títulos del CMI. Para probar que todas las actividades a las cuales se dedica el Centro de Medicina Reproductiva Integral y Atención Femenina, SROL, (CEMERAFA), y la Dra. Libni Arodi Valenzuela Matos, son lícitas y que Juan Alexis Medina Sánchez no tiene vínculos corporativos con la persona moral.
5. Diferentes contratos de servicios. Para probar que todas las actividades a las cuales se dedica el Centro de Medicina Reproductiva Integral y Atención Femenina, SROL, (CEMERAFA), y la Dra. Libni Arodi Valenzuela Matos, son lícitas y que Juan Alexis Medina Sánchez no tiene vínculos corporativos con la persona moral.
6. Habilitación y acreditación de CEMERAFA. Para probar que todas las actividades a las cuales se dedica el Centro de Medicina Reproductiva Integral y Atención Femenina, SROL, (CEMERAFA), y la Dra. Libni Arodi Valenzuela Matos, son lícitas y que Juan Alexis Medina Sánchez no tiene vínculos corporativos con la persona moral.
7. Fotos de diferentes áreas CEMERAFA. Para probar que todas las actividades a las cuales se dedica el Centro de Medicina Reproductiva Integral y Atención Femenina, SROL, (CEMERAFA), y la Dra. Libni Arodi Valenzuela Matos, son lícitas y que Juan Alexis Medina Sánchez no tiene vínculos corporativos con la persona moral.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

8. Registro de nombre comercial (ONAPI). Para probar que todas las actividades a las cuales se dedica el Centro de Medicina Reproductiva Integral y Atención Femenina, SROL, (CEMERAF), y la Dra. Libni Arodi Valenzuela Matos, son lícitas y que Juan Alexis Medina Sánchez no tiene vínculos corporativos con la persona moral.
9. Registro Nacional De Contribuyente. Para probar que todas las actividades a las cuales se dedica el Centro de Medicina Reproductiva Integral y Atención Femenina, SROL, (CEMERAF), y la Dra. Libni Arodi Valenzuela Matos, son lícitas y que Juan Alexis Medina Sánchez no tiene vínculos corporativos con la persona moral.
10. Registro Mercantil. Para probar que todas las actividades a las cuales se dedica el Centro de Medicina Reproductiva Integral y Atención Femenina, SROL, (CEMERAF), y la Dra. Libni Arodi Valenzuela Matos, son lícitas y que Juan Alexis Medina Sánchez no tiene vínculos corporativos con la persona moral.
11. Asamblea Ordinaria de fecha 24/05/2021. Para probar que todas las actividades a las cuales se dedica el Centro de Medicina Reproductiva Integral y Atención Femenina, SROL, (CEMERAF), y la Dra. Libni Arodi Valenzuela Matos, son lícitas y que Juan Alexis Medina Sánchez no tiene vínculos corporativos con la persona moral.
12. Contrato de alquiler donde opera CEMERAF. Para probar que todas las actividades a las cuales se dedica el Centro de Medicina Reproductiva Integral y Atención Femenina, SROL, (CEMERAF), y la Dra. Libni Arodi Valenzuela Matos, son lícitas y que Juan Alexis Medina Sánchez no tiene vínculos corporativos con la persona moral.

Pruebas a descargo depositadas a favor de la imputada Lina Ercilia de la Cruz Vargas.

1. Una copia de la certificación emitida por el Banco Central de la República Dominicana, a la firma de Yamileh García Kuhnerr, Directora del Departamento de Tesorería de dicha Institución, con el No. 570, de fecha (20) de enero del año dos mil veintidós (2022), la cual tiene también como anexos: Una copia del acto de venta suscrito entre los señores Carmen Milena Cruz Vargas, vendedora, y José Ramón Veloz Matos, de fecha 06/06/2008; las copias de tres (3) cheques: 1. El cheque bancario No. 1858987, de fecha 10/03/2006, emitido por el Banco Popular, por un monto de quinientos mil pesos (RD\$500,000,00) dominicanos; 2- El cheque Bancario No. 1858988, de fecha 10/03/2006, emitido por el Banco Popular, por un momento de quinientos mil pesos (RD\$500,000,00) dominicanos y 3- El cheque No. 01, de fecha 26/12/2005, emitido por el Banco León, por un monto de Un Millón quinientos mil pesos (RD\$1,500,000,00) dominicanos, pretensión probatoria Demostrar que las inversiones financieras de la Licda. Lina Ercilia de la Cruz

2553



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Vargas, en el banco Central de la República Dominicana, cuando fue dicha inversión, cual fue el monto, etc., y así mismo exponer todo lo relacionado a dicho documento, también en cuanto a todo lo relacionado con los anexos.

2. Una copia de la Certificación emitida por el Banco Central de la República Dominicana a la firma de Yamileh García de Kuhnerr, Directora del Departamento de Tesorería de dicha Institución, con el No. 570, de fecha (20) de enero del año dos mil veintidós (2022), la cual tiene también como anexos una copia de los cheques: 1- El cheque de administración No. 000639, de fecha 20/02/2006, emitido por el Scotiabank, por un monto de cuatrocientos cincuenta mil pesos (RD\$450,000,00) dominicanos, y el cheque No. 01, de fecha 26/12/2005, emitido por el Banco León, por un monto de un millón quinientos mil pesos ((RD\$1,500,000,00) dominicanos, pretensión probatoria: Demostrar a las inversiones financieras que Lina Ercilia de la Cruz Vargas, en el Banco Central de la República Dominicana, cuando fue dicha inversión, cual fue el monto, etc., y así mismo exponer todo lo relacionado con dicho documento, también en cuanto a los anexos del susodicho documento.

3. Ochenta y cinco (85) páginas en copia del estado de la cuenta corriente en pesos dominicanos No. 54283555, a nombre del señor Ortiz Branche, esposo de la Licda. Lina Ercilia de la Cruz Vargas, del Banco Popular Dominicano, desde el veinte (20) de enero del año dos mil quince (2015), hasta el veinte (20) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021). Pretensión probatoria: Demostrar las inversiones financieras del Dr. En Medicina, el señor Branche Edelmiro Ortiz Poy, en el Banco Popular Dominicano; además, nos referiremos a todo lo relacionado con la susodicha cuenta en el Banco Popular Dominicano.

4. Seis (6) páginas en copia del estado de la cuenta de Alto Rendimiento DOP en pesos dominicanos, No. 81612800079, a nombre del señor Branche Edelmiro Ortiz Poy, esposo de la Licda. Lina Ercilia de la Cruz Vargas, del Scotiabank, desde la primera página que es desde el 10/01/202. Pretensión probatoria: demostrar las inversiones financieras del Dr. En Medicina el señor Branche Edelmiro Ortiz Poy, en el Scotiabank; además, nos referimos a todo lo relacionado con la susodicha cuenta en el Scotiabank, la Licda. Lina Ercilia de la Cruz Vargas.

5. Cuatro (4) páginas en copia del estado de la cuenta de Alto Rendimiento DOP en pesos dominicanos No. 12800079, a nombre del señor Branche Edelmiro Ortiz Poy esposo de la Licda. Lina Ercilia de la Cruz Vargas, del Scotiabank, desde el 31 de diciembre del año dos mil veinte (2020) hasta treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintiuno (2021). Pretensión probatoria: Demostrar las inversiones financieras del Dr. En Medicina el

2554



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

señor Branche Edelmiro Ortiz Poy, en el Scotiabank; además, nos referiremos a todo lo relacionado con la susodicha cuenta en el Scotiabank, y la Licda. Lina Ercilia de la Cruz Vargas.

6. Cuatro (4) páginas en copia del estado de la cuenta de Alto Rendimiento DOP en pesos dominicanos No. 12800079, a nombre del señor Branche Edelmiro Ortiz Poy esposo de la Licda. Lina Ercilia de la Cruz Vargas, del Scotiabank, desde el 31 de enero del año dos mil veintiuno (2021) hasta el veintiocho (28) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), pretensión probatoria: Demostrar las inversiones financieras del Dr. Branche Edelmiro Ortiz Poy, en el Scotiabank; además, nos referiremos a todo lo relacionado con la susodicha cuenta en el Scotiabank, y la Licda. Lina Ercilia de la Cruz Vargas.

7. Cuatro (4) páginas en copia del estado de la cuenta de Alto Rendimiento DOP en pesos dominicanos No. 81612800079, a nombre del señor Branche Edelmiro Ortiz Poy esposo de la Licda. Lina Ercilia de la Cruz Vargas, del Scotiabank, desde el 28 de enero del año dos mil veintiuno (2021) hasta el treinta y un (31) de marzo del año dos mil veintiuno (2021) Pretensión probatoria: Demostrar las inversiones del Dr. En Medicina, el señor Branche Edelmiro Ortiz Poy, además, nos referiremos a todo lo relacionado con la susodicha cuenta en el Scotiabank, y la Licda. Lina Ercilia de la Cruz Vargas.

8. Cuatro (4) páginas en copia del estado de la cuenta de Alto Rendimiento DOP en pesos dominicanos No. 816112800079, a nombre del señor Branche Edelmiro Ortiz Poy esposo de la Licda. Lina Ercilia de la Cruz Vargas, del Scotiabank desde el (31) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), hasta el treinta (30) de abril del año dos mil veintiuno (2021), Demostrar las inversiones del Dr. En Medicina, el señor Branche Edelmiro Ortiz Poy, además, nos referiremos a todo lo relacionado con la susodicha cuenta en el Scotiabank, y la Licda. Lina Ercilia de la Cruz Vargas.

9. Cuatro (4) páginas en copia del estado de la cuenta de Alto Rendimiento DOP en pesos dominicanos No. 81612800079, a nombre del señor Branche Edelmiro Ortiz Poy esposo de la Licda. Lina Ercilia de la Cruz Vargas, del Scotiabank desde el treinta (30) de abril del año dos mil veintiuno (2021), hasta el treinta y uno (31) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), con esta probaremos Demostrar las inversiones del Dr. En Medicina, el señor Branche Edelmiro Ortiz Poy, además, nos referiremos a todo lo relacionado con la susodicha cuenta en el Scotiabank, y la Licda. Lina Ercilia de la Cruz Vargas.

10. Cuatro (4) páginas en copia del estado de la cuenta de Alto Rendimiento DOP en pesos dominicanos No. 816112800079, a nombre del señor Branche Edelmiro Ortiz Poy



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

esposo de la Licda. Lina Ercilia de la Cruz Vargas, del Scotiabank desde el (30) de junio del año dos mil veintiuno (2021), hasta el treinta y uno (31) de julio del año dos mil veintiuno (2021), Demostrar las inversiones del Dr. En Medicina, el señor Branche Edelmiro Ortiz Poy, además, nos referiremos a todo lo relacionado con la susodicha cuenta en el Scotiabank, y la Licda. Lina Ercilia de la Cruz Vargas.

11. Cuatro (4) páginas en copia del estado de la cuenta de Alto Rendimiento DOP en pesos dominicanos No. 816112800079, a nombre del señor Branche Edelmiro Ortiz Poy esposo de la Licda. Lina Ercilia de la Cruz Vargas, del Scotiabank desde el (31) de julio del año dos mil veintiuno (2021), hasta el treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), Demostrar las inversiones del Dr. En Medicina, el señor Branche Edelmiro Ortiz Poy, además, nos referiremos a todo lo relacionado con la susodicha cuenta en el Scotiabank, y la Licda. Lina Ercilia de la Cruz Vargas.

12. Cuatro (4) páginas en copia del estado de la cuenta de Alto Rendimiento DOP en pesos dominicanos No. 816112800079, a nombre del señor Branche Edelmiro Ortiz Poy esposo de la Licda. Lina Ercilia de la Cruz Vargas, del Scotiabank desde el (31) de julio del año dos mil veintiuno (2021), hasta el treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), Demostrar las inversiones del Dr. En Medicina, el señor Branche Edelmiro Ortiz Poy, además, nos referiremos a todo lo relacionado con la susodicha cuenta en el Scotiabank, y la Licda. Lina Ercilia de la Cruz Vargas.

13. Cuatro (4) páginas en copia del estado de la cuenta de Alto Rendimiento DOP en pesos dominicanos No. 816112800079, a nombre del señor Branche Edelmiro Ortiz Poy esposo de la Licda. Lina Ercilia de la Cruz Vargas, del Scotiabank desde el (31) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), hasta el treinta (30) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), Demostrar las inversiones del Dr. En Medicina, el señor Branche Edelmiro Ortiz Poy, además, nos referiremos a todo lo relacionado con la susodicha cuenta en el Scotiabank, y la Licda. Lina Ercilia de la Cruz Vargas.

14. Cuatro (4) páginas en copia del estado de la cuenta de Alto Rendimiento DOP en pesos dominicanos No. 81612800079, a nombre del señor Branche Edelmiro Ortiz Poy, esposo de la LICDA. Lina Ercilia de la cruz Vargas del SCOTIABANK, desde el treinta (30) de septiembre del año dos mil veintiunos (2021), hasta el treinta y uno (31) de octubre del año dos mil veintiunos (2021) Pretensión probatoria: Demostrar las inversiones financieras del Dr. En Medicina, el señor Branche Edelmiro Ortiz Poy, en el Scotiabank: además, nos referiremos a todo lo relacionado con la susodicha cuenta en el Scotiabank, y la LICDA. Lina Ercilia de la cruz Vargas.

2556



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

15. Cuatro (4) páginas en copia del estado de la cuenta de Alto Rendimiento DOP en pesos dominicanos No. 81612800079, a nombre del señor Branche Edelmiro Ortiz Poy, esposo de la LICDA. LINA ERCILIA DE LA CRUZ VARGAS, del SCOTIABANK, desde el treinta y uno (31) de octubre del año dos mil veintiunos (2021), hasta el treinta (30) de noviembre del año dos mil veintiunos (2021) Pretensión probatoria: Demostrar las inversiones financieras del Dr. En Medicina, el señor Branche Edelmiro Ortiz Poy, en el SCOTIABANK; además, nos referiremos a todo lo relacionado con la susodicha cuenta en el SCOTIABANK, y la LICDA. LINA ERCILIA DE LA CRUZ VARGAS.

16. Cuatro (4) páginas en copia del estado de la cuenta de Alto Rendimiento DOP en pesos dominicanos No. 81612800079, a nombre del señor Branche Edelmiro Ortiz Poy, esposo de la LICDA. LINA ERCILIA DE LA CRUZ VARGAS, del SCOTIABANK, desde el treinta (30) de noviembre del año dos mil veintiunos (2021), hasta el treinta y uno (31) de diciembre del año dos mil veintiunos (2021), Pretensión probatoria: Demostrar las inversiones financieras del Dr. En Medicina, el señor Branche Edelmiro Ortiz Poy, en el SCOTIABANK; además, nos referiremos a todo lo relacionado con la susodicha cuenta en el SCOTIABANK, y la LICDA. LINA ERCILIA DE LA CRUZ VARGAS.

17. Cuatro (4) páginas en copia del Historial del estado de la cuenta en pesos dominicanos No. 12800079, a nombre del señor Branche Edelmiro Ortiz Poy, esposo de la LICDA. LINA ERCILIA DE LA CRUZ VARGAS, del SCOTIABANK, desde el mes de noviembre del año 2018 hasta mayo del año 2019. Pretensión probatoria: Demostrar las inversiones financieras del Dr. En Medicina, el señor Branche Edelmiro Ortiz Poy, en el SCOTIABANK; además, nos referiremos a todo lo relacionado con la susodicha cuenta en el SCOTIABANK, y la LICDA. LINA ERCILIA DE LA CRUZ VARGAS.

18. Una copia de la cédula de identidad y electoral No. 001-0083327-6, a nombre de la LICDA. LINA ERCILIA DE LA CRUZ VARGAS. Pretensión probatoria: Demostrar que, LINA ERCILIA DE LA CRUZ VARGAS, está identificada mediante una cédula de identidad y electoral expedida por la institución estatal competente.

19. Una copia de la cédula de identidad y electoral No. 001-0144039-4, a nombre del señor BRANCHE EDELMIRO ORTIZ POY. Pretensión probatoria: Demostrar que, BRANCHE EDELMIRO ORTIZ POY, está identificado mediante una cédula de identidad y electoral expedida por la institución estatal competente.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

20. Una copia del extracto del acta de matrimonio de los señores LINA ERCILIA DE LA CRUZ VARGAS Y BRANCHE EDELMIRO ORTIZ POY, expedida por la Oficialía del Estado Civil de la Sexta (6ta.) Circunscripción del Distrito Nacional, el día 27 de diciembre del año 2021, y debidamente inscrita en el libro No. 00025, del Registro de Matrimonio Civil, Folio No. 0002, del acta No. 002202, del año 1998. Pretensión probatoria: Demostrar el vínculo matrimonial existente entre los señores LINA ERCILIA DE LA CRUZ VARGAS Y BRANCHE EDELMIRO ORTIZ POY.

21. Una copia del registro Nacional del Contribuyente en el cual se hace constar que a nombre de LINA ERCILIA DE LA CRUZ VARGAS, figuran los siguientes vehículos: 1.- Placa No. A201989, corriente, automóvil privado, matrícula No. 339662, marca Mitsubishi, modelo Mirage, color rojo-año de fabricación 1990; y el vehículo placa No. G498452, corriente, color gris, matrícula No. 10642726, marca Jeep-Toyota, modelo Highlander, año 2015. Pretensión probatoria: Demostrar los vehículos que tiene Lina Ercilia de la Cruz Vargas; así como exponer todo lo relacionado con dichos vehículos.

22. Una copia del registro Nacional del Contribuyente, de fecha 27-12-2021, la cual está conformada por cinco (5) paginas, en la cual se hace constar que, ella presta servicios notariales. Pretensión probatoria: Demostrar que, Lina Ercilia De La Cruz Vargas, presta Servicios Notariales. También nos referiremos a todas las funciones que, en el ámbito de lo jurídico, ella también ejerce, así como exponer todo lo relacionado con la susodicha documentación.

23. Una copia de la certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos(DGII), a la firma de la señora Jennifer B. de león C., Coordinadora de la Sección de Inscripción y Actualización de dicha institución, CR No. 2789447, de fecha No. 30-12-2021, en la cual se hace constar "que en su archivo se encuentra registrada la señora , cédula de identidad y electoral No. 00-0083327-6, inscrita en el Registro Nacional del Contribuyente (RNC), con la actividad económica conforme al Catalogo Internacional Industrial Unificado (CIIU): Servicios Notariales".Pretensión probatoria: Demostrar que, LINA ERCILIA DE LA CRUZ VARGAS, presta Servicios Notariales, que es una actividad legal en el ámbito del ejercicio del derecho en República Dominicana: además, También nos referiremos a todo lo relacionado con la susodicha documentación.

24. Una copia de la certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGID), de manera virtual, No. C04401086251, de fecha 27-12-2021, la cual tiene anexo once (11) documentos, en la cual se hace constar que en su archivo se encuentra registrado el señor BRANCHE EDELMIRO ORTIZ POY, e inscrito en el Registro Nacional del Contribuyente (RNC) con el No. 00101440394, con la actividad económica

2558



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

SERVICIOS RELACIONADOS CON LA SALUD N.C.P.; OPERACIONES VEHICULOS DEMOTOR Y QUE ES PROPIETARIO DE VHM Y/O MOTOCICLETA, PARTIPACION EN EMPRESAS, PROPIETARIOS DE INMUEBLE. Pretensión probatoria: Demostrar que, el señor BRANCHE EDELMIRO ORTIZ POY, esposo de la señora LINA ERCILIA DE LA CRUZ VARGAS, aparte de ejercer la medicina, se dedica a actividades comerciales de naturaleza lícita. También nos referiremos a todo lo relacionado con los once (11) documentos anexados a la susodicha documentación.

25. Una copia del registro de Título No. 400402438929:501, a nombre de los señores BRANCHE EDELMIRO ORTIZ POY Y LINA ERCILIA DE LA CRUZ, en la cual se hace constar que son los propietarios de la Unidad funcional 501, identificado como 400402438929:501, matrícula No. 0100310401, del Condominio TORRE RHEUM, ubicado en el Distrito Nacional..." Pretensión probatoria: Demostrar que, los señores BRANCHE EDELMIRO ORTIZ POY, y su esposa LINA ERCILIA DE LA CRUZ VARGAS, son los propietarios de ese bien inmueble; También nos referiremos a todo lo relacionado con el susodicho registro de título.

26. Una copia del contrato de Compra y venta del inmueble realizado entre los señores BRANCHE EDELMIRO ORTIZ POY Y LINA ERCILIA DE LA CRUZ VARGAS, en sus calidades de compradores, y el señor ATILIO LEON GARRIDO, en su calidad de representante de la Razón Social LEON GOMEZ & ASOCIADOS, SRL, de fecha 10-03-2018, y el cual está debidamente notariado, del inmueble identificado como la Unidad funcional 501, identificado como 400402438929:501, matrícula No. 0100310401, del Condominio TORRE RHEUM, ubicado en el Distrito Nacional..." Pretensión probatoria: Demostrar que, los señores BRANCHE EDELMIRO ORTIZ POY, y su esposa la señora LINA ERCILIA DE LA CRUZ VARGAS, realizaron una actividad de lícito comercio, y pagado con valores de origen, legal, tal con o veremos más adelante; También nos referiremos a todo lo relacionado con la adquisición del susodicho inmueble.

27. Una copia del recibo de dinero mediante el cual se hace constar que, la Razón Social LEON GOMEZ & ASOCIADOS, SRL., recibió a su entera satisfacción, por parte de LINA ERCILIA DE LA CRUZ, la suma de seis millones ochocientos mil pesos (RDS6,800,000,00) dominicanos, el día 21 de febrero del año 2018, por la compra del inmueble identificado como la Unidad funcional 501, identificado como 400402438929:501, matrícula No. 0100310401, del Condominio TORRE RHEUM, ubicado en el Distrito Nacional..." Pretensión probatoria: Demostrar que, los señores BRANCHE EDELMIRO ORTIZ POY, y su esposa la señora LINA ERCILIA DE LA CRUZ VARGAS, realizaron una actividad de lícito comercio, y pagado con valores de



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

origen legal; También nos referiremos a todo lo relacionado con la adquisición y pago del susodicho inmueble.

28. Que, los valores recibidos por la Razón Social LEON GOMEZ & ASOCIADOS, SRL., para la compra del inmueble identificado como la Unidad funcional 501, identificado como 400402438929:501, matrícula No. 0100310401, del Condominio TORRE RHEUM, ubicado en el Distrito Nacional, por parte de la señora LINA ERCILIA DE LA CRUZ, que son la suma de seis millones ochocientos mil pesos (RD\$6,800,000,00) dominicanos, el día 21 de febrero del año 2018, son el resultado de la suma de los siguientes valores: -Una copia del cheque de administración del SCOTIABANK, de fecha 21-02-2018, marcado con el No. 360826, por un monto de dos millones setenta y seis mil seiscientos setenta y nueve pesos con (RDS2,076,679,10) diez centavos dominicanos. -Una copia del cheque de administración de la ASOCIACION LA NACIONAL DE A YP, de fecha 21-02-2018, marcado con el No. 386518, por un monto de ochocientos veintitrés mil trescientos veinte pesos con (RDS823,320,00) cero centavos dominicanos. -Una copia del cheque bancario del Banco Popular, de fecha 21-02-2018, marcado con el No. 4764938, por un monto de cuatrocientos mil trescientos pesos con (RDS400,000,00) cero centavos dominicanos. -Una copia del cheque de administración de la ASOCIACION POPULAR DE AHORROS Y PRESTAMOS, de fecha 21-02-2018, marcado con el No. 3145274, por un monto de dos millones doscientos ochenta y unos mil novecientos cincuenta y siete pesos con (RDS2,281,957,70) setenta centavos dominicanos. -Una copia del cheque de administración de la ASOCIACION POPULAR DE AHORROS Y PRESTAMOS, de fecha 21-02-2018, marcado con el No. 3145273, por un monto de un millón doscientos dieciocho mil cuarenta y dos pesos con (RDS1,218,042,30) treinta centavos dominicanos. Pretensión probatoria: Demostrar el origen de la suma de los seis millones ochocientos pesos (RD\$6,800,000,00) dominicanos, con que los señores BRANCHE EDELMIRO [IZ POY, y su esposa la señora LINA ERCILIA DE LA CRUZ VARGAS, pagaron el Referido inmueble.

29. Una copia del estado de Cuenta del apartamento 501, emitido por parte de la Razón Social LEON GOMEZ & ASOCIADOS, SRL., en la cual se detallan los valores recibidos por parte de la susodicha compañía de manos de la señora LINA ERCILIA DE LA CRUZ VARGAS. Pretensión Probatoria: demostrar como los señores BRANCHE EDELMIRO ORTIZ POY, y su esposa la señora LINA ERCILIA DE LA CRUZ VARGAS, pagaron el referido inmueble.

30. Una copia del registro de Título Solar 9-REFUND-C, MANZ 3028, DC01, a nombre de los señores BRANCHE EDELMIRO ORTIZ POY Y LINA ERCILIA DE LA

2560



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

CRUZ, en la cual se hace constar que son los propietarios del Inmueble identificado como solar 9-REFUND-C, MANZ 3028, Distrito Catastral 01, que tiene una superficie de 355.48 metros cuadrados, matrícula No. 0100046965, ubicado en el Distrito Nacional, comprado en el año 2011..." Pretensión probatoria: Demostrar que, los señores BRANCHE EDELMIRO ORTIZ POY, y su esposa LINA ERCILIA DE LA CRUZ VARGAS, son los propietarios de ese bien inmueble; También nos referiremos a todo lo relacionado con la adquisición de ese inmueble.

31. Una copia del contrato de Compra y venta del inmueble realizado entre los señores BRANCHE EDELMIRO ORTIZ POY Y LINA ERCILIA DE LA CRUZ, en sus calidades de compradores, y los señores MARGARITA CARMONA ALONSO, JUAN LEONARDO VENTO CARMONA Y MARGARITA DE LA CARIDAD VENTO CARMONA, en sus calidades de vendedores, de fecha 11-08-2011, y el cual está debidamente notariado, del inmueble identificado como solar 9-REFUND-C, MANZ 3028, Distrito Catastral 01, que tiene una superficie de 355.48 metros cuadrados, matrícula No. 0100046965, ubicado en el Distrito Nacional ..." Pretensión probatoria: Demostrar que, los señores BRANCHE EDELMIRO ORTIZ POY, y su esposa la señora LINA ERCILIA DE LA CRUZ VARGAS, realizaron una actividad de licito comercio, y pagado con valores de origen legal, y cuando lo compraron; También nos referiremos a todo lo relacionado con la adquisición del susodicho inmueble.

32. Una copia del contrato de Compra y venta del inmueble realizado entre los señores BRANCHE EDELMIRO ORTIZ POY Y LINA ERCILIA DE LA CRUZ, en sus calidades de vendedores, y de la otra parte La Compañía UR-B, INGENIEROS, ARQUITECTOS Y AGRIMENSORES, SRL., debidamente representada por su Gerente, el señor HECTOR MANUEL MENDIZABAL GARCIA, en su calidad de comprador, de fecha 04-08-2011, y el cual está debidamente notariado, del inmueble identificado como 309490206840, que tiene una superficie de 507.12 metros cuadrados, matrícula No. 0100170848, y su MEJORA consistente en una casa de Blocks, techo de concreto, piso de cerámica, de un nivel, ubicado en el Distrito Nacional ..." Pretensión probatoria: Demostrar que, los señores BRANCHE EDELMIRO ORTIZ POY, y su esposa la señora LINA ERCILIA DE LA CRUZ VARGAS, realizaron una actividad de licito comercio, como fue la venta de un inmueble de su propiedad, por un monto ascendente a la suma de doce millones setecientos cincuenta mil pesos (RDS12,750-000,00) dominicanos. También nos referiremos a todo lo relacionado con la venta del susodicho inmueble.

33. Una copia del certificado de título 309490206840, a nombre del señor BRANCHE EDELMIRO ORTIZ POY, en el cual se hace constar que es el propietario del Inmueble

2561



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

identificado como 309490206840, que tiene una superficie de 507.12 metros cuadrados, matricula No. 0100170848, y su MEJORA consistente en una casa de Blocks, techo de concreto, piso de cerámica, de un nivel, ubicado en el Distrito Nacional, Pretensión probatoria: Demostrar que, el señor BRANCHE EDELMIRO ORTIZ POY, era el propietario del ya señalado inmueble, y su esposa, la señora LINA ERCILIA DE LA CRUZ VARGAS, al estar casado también participa de la venta del susodicho inmueble, y por lo tanto legalmente estaban facultados para venderlo; También nos referiremos a todo lo relacionado con la venta de ese inmueble y todo lo que esto conlleva.

34. Tres copias de los valores recibidos por BRANCHE EDELMIRO ORTIZ POY, por la venta del inmueble identificado como 309490206840, que tiene una superficie de 507.12 metros cuadrados, matricula No. 0100170848, y su MEJORA consistente en una casa de Blocks, techo de concreto, piso de cerámica, de un nivel, ubicado en el Distrito Nacional por un monto ascendente a la suma de doce millones setecientos cincuenta mil pesos (RDS12,750-000,00) dominicanos, por parte de La Compañía UR-B, INGENIEROS, ARQUITECTOS Y AGRIMENSORES, SRL., que son el resultado de la suma de los siguientes valores: -Una copia del cheque del Banco Popular Dominicano, de fecha 26-04-2011, marcado con el No. 001371, por un monto de Cuatro millones doscientos cincuenta mil trescientos cincuenta pesos (RDS4,250,350,00) dominicanos. - Una copia del cheque del Banco Popular Dominicano, de fecha 10-06-2011, marcado con el No. 001430, por un monto de Cuatro millones doscientos cincuenta mil pesos (RD\$4,250,000,00) dominicanos. Para probar los bienes, muebles e inmueble, propiedad de la señora Lina Ercilia de la Cruz Vargas, tienen un origen lícito; además, en relación a los bienes muebles e inmuebles del señor Branche Edelmiro Ortiz Poy, esposo de la imputada, son el producto de un trabajo honesto, y que ninguno proviene de una actividad ilícita por parte de su esposa, la cual siempre ha actuado con honestidad y transparencia.

35. Una copia del recibo de fecha 26-04-2011, a la firma de los señores BRANCHE EDELMIRO ORTIZ POY y LINA ERCILIA DE LA CRUZ VARGAS, en la cual se hace constar que recibieron por parte de La Compañía UR-B, INGENIEROS, ARQUITECTOS Y AGRIMENSORES, SRL., la suma de Cuatro millones doscientos cincuenta mil ochocientos pesos (RDS4,250,800,00) dominicanos. Pretensión probatoria: Con esto se demuestra que los señores BRANCHE EDELMIRO ORTIZ POY y LINA ERCILIA DE LA CRUZ VARGAS, recibieron la suma de doce millones setecientos cincuenta mil pesos (RD\$12,750-000,00) dominicanos, por parte de La Compañía UR-B, INGENIEROS, ARQUITECTOS Y AGRIMENSORES, SRL., de manera lícita; además, nos referiremos a todo lo relacionado con la venta de ese inmueble y los valores obtenidos.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

36. Una copia del certificado de título del inmueble parcela 1-F-2-A-2-1-3-RESTO-006-5275, DC 03, LOCAL COMERCIAL NO. 503, QUINTO NIVEL, a nombre de los señores BRANCHE EDELMIRO ORTIZ. POY, casado con la señora LINA ERCILIA DE LA CRUZ VARGAS, Y HECTOR EUGENIO PEREZ MORILLO, casado con la señora MARTHA RODRIGUEZ PEREZ, en el cual se hace constar que son los propietarios del Inmueble identificado como parcela 1-F-2-A-2-1-3-RESTO-006-5275, DC 03, LOCAL COMERCIAL NO. 503, QUINTO NIVEL del Condominio MEDICALNET..... ubicado en el Distrito Nacional, Pretensión probatoria: Demostrar que, el señor BRANCHE EDELMIRO ORTIZ POY, era el propietario del ya señalado inmueble, y su esposa, la señora LINA ERCILIA DE LA CRUZ VARGAS, al estar casado también participa del susodicho inmueble, conjuntamente con el señor y el señor HECTOR EUGENIO PEREZ MORILLO, casado con la señora MARTHA RODRIGUEZ PEREZ; También nos referiremos a todo lo relacionado con la propiedad del referido inmueble y todo lo que esto conlleva.

37. Una copia del contrato de Compra y venta del inmueble realizado entre de una parte el señor BRANCHE EDELMIRO ORTIZ POY, casado con la señora LINA ERCILIA DE LA CRUZ, el señor HECTOR EUGENIO PEREZ MORILLO, casado con la señora MARTHA RODRIGUEZ PEREZ, en sus calidades de compradores, y de la otra parte La Compañía INVERSIONES BOLSWANA, S. A, debidamente representada por su Presidente, TAMARA M. FRANKEMBERG LEONOR, en su calidad de vendedor, de fecha 07-08-2006, y el cual está debidamente notariado, del inmueble identificado como Local Comercial 503 del Condominio MEDICALNET, en la PARCELA 1-F-2-A-2-1-3-RESTO-006-5275, Distrito Catastral 03, del Distrito Nacional con un área de construcción de 58.57 metros cuadrados, ubicado en el Distrito Nacional ..." Pretensión probatoria: Demostrar que, los señores BRANCHE EDELMIRO ORTIZ POY, y su esposa la señora LINA ERCILIA DE LA CRUZ VARGAS, conjuntamente con el señor HECTOR EUGENIO PEREZ MORILLO, casado con la señora MARTHA RODRIGUEZ PEREZ, realizaron una actividad de lícito comercio, como fue la compra del referido inmueble. También nos referiremos a todo lo relacionado con la compra del susodicho inmueble.

38. Una copia del contrato de Compra y venta del inmueble realizado entre de una parte, el señor BRANCHE EDELMIRO ORTIZ POY, casado con la señora LINA ERCILIA DE LA CRUZ, en sus calidades de vendedores, y de la otra parte la señora ROSANNA ELIZABETH RAMIREZ, en su calidad de compradora, de fecha 21-02-2011, y el cual está debidamente notariado, del inmueble identificado DEPARTAMENTO CONSULTORIO 12H, con un área de Construcción de 27.52 M², de área útil, sanitario y closets, con los siguientes linderos..., ubicado en el Distrito Nacional Pretensión probatoria:

2563



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Demostrar que, el señor BRANCHE EDELMIRO ORTIZ POY, y su esposa la señora LINA ERCILIA DE LA CRUZ VARGAS, realizaron una actividad de licito comercio, como fue la venta del expresado inmueble. También nos referiremos a todo lo relacionado con la compra del susodicho inmueble.

39. Una Copia de la certificación emitida por el CentroCardiovascular Asociada, (MCA), a la firma de la señora YENNY UREÑA VELASQUEZ, VP Administración y Finanzas de dicha institución, de fecha 01-02-2022, en la cual se hace constar que: "El Doctor BrancheEdelmiro Ortiz py, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0144039-4, forma parte de nuestra institución desde agosto del año dos mil dieciséis (2016)desempeñando sus funcionescomo cardiólogo-eco cardiografía".Pretensión probatoria: Demostrar que, el señor BRANCHE EDELMIRO ORTIZ POY, esposo de la señora LINA ERCILIA DE LA CRUZ VARGAS, es una persona honorable y que presta sus servicios como cardiólogo en reconocidos centros médicos especializados en el área queél desempeña.

40. Una Copia de la certificación emitida por Imágenes Medicas Especializadas,(IMEDEC), a la firma del Dr. José de Jesús, Gerente Administrativo de dicha institución, de fecha 21-12-2021, en la cual se hace constar que: "El Doctor Branche Edelmiro Ortiz Poy, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0144039-4, posee acciones en esta empresa desde el 20 de mayo del año 2008. Pretensión probatoria: Demostrar que, el señor BRANCHE EDELMIRO ORTIZ POY, esposo de la señora LINA ERCILIA DE LA CRUZ VARGAS, es una persona que posee acciones en reconocidos centros médicos, además, nos referiremos a todo lo relacionado con dicha documentación.

41. Una Copia de la certificación emitida por Imágenes Médicas Especializadas,(IMEDEC), a la firma de la gerencia de dicha institución, de fecha 30-09-2010, en la cual se hace constar que: "El Doctor Branche Edelmiro Ortiz Poy, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0144039-4, posee 20 acciones en esta empresa". Pretensión probatoria: Demostrar que, el señor BRANCHE EDELMIRO ORTIZ POY, esposo de la señora LINA ERCILIA DE LA CRUZ VARGAS, es una persona que posee acciones en reconocidos centros médicos, además, nos referiremos a todo lo relacionado con dicha documentación.

42. Una copia del contrato de Compra y venta de Acciones de Sociedad Comercial realizado entre de una parte, el señor BRANCHE EDELMIRO ORTIZ POY, casado con la señora LINA ERCILIA DE LA CRUZ, en su calidad de comprador, y de la otra parte, la señora TAMARA MARITZA FRANKEMBERG LEONOR, en su calidad de vendedora compradora, de fecha 29-09-2009, y el cual está debidamente notariado, de lo que se



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

detalla a continuación: "PRIMERO: OBJETO: LA VENDEDORA, mediante el presente acto, vende, cede y transfiere actual e irrevocablemente, con todas las garantías y derechos, libre de cargas y gravámenes, totalmente pagada, LE COMPRADOR, que acepta, con todos los beneficios y derechos tangibles e intangibles que le corresponda y las dos (2) acciones de cien pesos oro (RDS100:00) c/u de las que forman el Capital suscrito y pagado de la Compañía "IMÁGENES MEDICAS ESPECIALIZADAS, S. A., Pretensión probatoria: Demostrar que, el señor BRANCHE EDELMIRO ORTIZ POY, esposo de la señora LINA ERCILIA DE LA CRUZ VARGAS, es una persona que posee acciones en reconocidos centros médicos, además, nos referiremos a todo lo relacionado con dicha documentación.

43. Una Copia de la certificación emitida por CENTRO DIAGNOSTICO ESPECIALIZADO, S.A.S. (CEDISA), a la firma del Dr. Miguel Arias, Director de dicha institución, de fecha 18-01-2022, en la cual se hace constar que: "El Doctor BrancheEdelmiro Ortiz Poy, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0144039-4, es accionista de nuestra compañía CENTRO DIAGNOSTICO ESPECIALIZADO, CEDISA, S.A.S, con una cantidad de doscientas treinta y cuatro (234) acciones valorada en 100 pesos cada una". Pretensión probatoria: Demostrar que, el señor BRANCHE EDELMIRO ORTIZ POY, esposo de la señora LINA ERCILIA DE LA CRUZ VARGAS, es una persona que posee acciones en reconocidos centros médicos, además, nos referiremos a todo lo relacionado con dicha documentación.

44. Una copia del contrato de alquiler realizado entre de una parte, el señor BRANCHE EDELMIRO ORTIZ POY, y la señora LINA ERCILIA DE LA CRUZ, en sus calidades de propietarios o arrendantes, y de la otra parte los señores JOSE GREGORIO AGUILAR BLANCO y MONIKA C. LAMUS C, en sus calidades de inquilinos, y el señor EDWIN ALBERTO MARTINEZ, en su calidad de fiador Solidario, de fecha 27-06-2018, y el cual está debidamente notariado, de lo que se detalla a continuación: "Los propietarios alquilan a los inquilinos, quienes aceptan,, lo siguiente: 1) el inmueble que se describe como: La unidad funcional 501 del Condominio Torre Rheum, que se encuentra ubicado en la calle José Brea Peña No. 13, Evaristo Morales, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Pretensión probatoria: Demostrar que, el señor BRANCHE EDELMIRO ORTIZ POY, esposo de la señora LINA ERCILIA DE LA CRUZ VARGAS, es una persona que posee varios negocios, como lo es también el alquiler de inmueble de su propiedad, además, nos referiremos a todo lo relacionado con dicho contrato de alquiler.

45. Una copia del Historial de Transacciones financieras de la Cuenta Alto Rendimiento en dólares (USD) que posee el señor BRANCHE EDELMIRO ORTIZ POY, esposo de la señora LINA ERCILIA DE LA CRUZ VARGAS, en el SCOTIABANK de la República

2565



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Dominicana, con el No. 1716428, desde el treinta y uno (31) de diciembre del año 2021, hasta el dos (02) de diciembre del año 2019, y que consta de cuatro (4) paginas. Pretensión probatoria: Demostrar que, el señor BRANCHE EDELMIRO ORTIZ POY, es una persona que los valores financieros que posee tienen un origen licito, y que lo realiza con una institución bancaria reconocida en nuestro país; además, nos referiremos a todo lo relacionado con la susodicha documentación.

46. Tres copias de los valores recibidos por la Agencia de Vehículos JHONS, por la venta del vehículo Jeepeta Toyota Highlander XLE, 2015, Color Gris, Placa No. G498452, ascendente a la suma de un millón Cincuenta mil pesos (RDS1,050, 000,00) dominicanos, por parte de LINA ERCILIA DE LA CRUZ VARGAS, y que son el resultado de la suma de los siguientes valores: 45. Tres copias de los valores recibidos por la Agencia de Vehículos JHONS, por la venta del vehículo Jeepeta Toyota Highlander XLE, 2015, Color Gris, Placa No. G498452, ascendente a la suma de un millón Cincuenta mil pesos (RDS1,050, 000,00) dominicanos, por parte de LINA ERCILIA DE LA CRUZ VARGAS, y que son el resultado de la suma de los siguientes valores: -Una copia de un primer pago en efectivo, por un monto de Cuatrocientos cincuenta mil pesos (RDS450, 000,00) dominicanos, de fecha 16 de marzo del año 2020. -Una copia de un segundo pago en efectivo, por un monto de trescientos mil pesos (RDS300, 000,00) dominicanos, de fecha 16 de abril del año 2020. -Una copia de un tercer pago en efectivo, por un monto de trescientos mil pesos (RDS300,000,00) dominicanos, de fecha 18 de mayo del año 2020. Pretensión probatoria: Demostrar que, la señora LINA ERCILIA DE LA CRUZ VARGAS, compro el susodicho vehículo con valores monetarios de origen licito, y en una empresa de reconocida solvencia moral en nuestro país; además, nos referiremos a todo lo relacionado con la susodicha documentación.

47. Una copia de la matricula No. 10642726, expedida en fecha 12/08/2020, por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en relación al vehículo Jeepeta Toyota Highlander XLE, 2015, Color Gris, Placa No. G498452, a nombre de la señora LINA ERCILIA DE LA CRUZ VARGAS. Pretensión probatoria: Demostrar que, la susodicha matricula fue expedida por la institución del Estado dominicano, como lo es la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), y que la señora LINA ERCILIA DE LA CRUZ VARGAS, cumple con los requisitos para tener el mencionado vehículo a su nombre; además, nos referiremos a todo lo relacionado con la susodicha documentación.

48. Una copia del Certificado No. 79885, correspondiente a la Inversión No. 2007426833, expedido por el Banco Central de la República Dominicana, por un monto de Un Millón quinientos mil pesos (RDS1,500, 000,00) dominicanos, el día veintisiete (27) de

2566



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

diciembre del año 2007, a nombre de la señora LINA ERCILIA DE LA CRUZ VARGAS. Pretensión probatoria: Demostrar que, la inversión realizada en el Banco Central de la República Dominicana, por parte de la señora LINA ERCILIA DE LA CRUZ VARGAS, cumple con los requisitos legales para hacerlo, y de la legalidad y que los valores financieros que posee tienen un origen lícito; además, nos referiremos a todo lo relacionado con susodicha documentación.

49. Una copia del recibo de ingreso de la Universidad Iberoamericana (UNIBE), por un monto ascendente a la suma de cuarenta y seis mil doscientos cincuenta pesos (RD\$46,250,00), realizado por el joven Branche Gabriel Ortiz de la Cruz, hijo de los señores LINA ERCILIA DE LA CRUZ VARGAS y BRANCHE EDELMIRO ORTIZ POY, de fecha 17-12.2021, en la cual se hace constar que, Branche Gabriel Ortiz de la Cruz, estudiante de la carrera de medicina, ha pagado los valores correspondientes al semestre que cursa en dicha institución académica. Pretensión probatoria: Demostrar que, los señores LINA ERCILIA DE LA CRUZ VARGAS y BRANCHE EDELMIRO ORTIZ POY, tienen su hijo estudiando una de la carrera más noble como lo es la medicina, y que los valores recibidos por la Universidad Iberoamericana (UNIBE), tienen un origen lícito; y, que la familia ORTIZ DE LA CRUZ, es una familia cimentada en los valores morales que establece la sociedad dominicana; además, nos referiremos a todo lo relacionado con la susodicha documentación.

50. Una copia de la cédula de identidad No. 402-0944730-5, a nombre de BRANCHE GABRIEL ORTIZ DE LA CRUZ. Pretensión probatoria: Demostrar las generales de ley que identifican al joven BRANCHE GABRIEL ORTIZ DE LA CRUZ, hijo de los señores LINA ERCILIA DE LA CRUZ VARGAS y BRANCHE EDELMIRO ORTIZ POY.

51. Una copia de la carta remitida por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, a la firma de la señora Dilia Omega Jimenez, Sub-gerente de Bella Vista Mall, a la señora LINA ERCILIA DE LA CRUZ VARGA, de fecha 01/05/2016, en la cual certifica que la señora LINA ERCILIA DE LA CRUZ VARGA, posee en esa institución financiera el Certificado Financiero No. 1011066789, por un monto de Cuatrocientos cincuenta mil pesos (RD\$450,000,00) dominicanos, la cual fue aperturada el día 31-07-2014; y que también posee la cuenta de ahorro No. 1008055077, por un monto de Ciento treinta mil seiscientos treinta y seis pesos (RD\$130,636.38) dominicanos con treinta y ocho centavos, la cual fue aperturada el día 23-04-2005; las cuales están vigentes. Pretensión probatoria: Demostrar que, la señora LINA ERCILIA DE LA CRUZ VARGAS, siempre ha realizado sus actividades financieras con reconocidas instituciones financieras de la República, y siempre dentro del marco de la legalidad que establecen las normas jurídicas

2567



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

dominicanas. También nos referiremos a todo lo relacionado con la susodicha documentación.

52. Una copia de la carta remitida por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, a la firma del señor Ramón Amado Marte Segura, Gerente de Bella Vista Mall, a la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, de fecha 22/11/2016, en la cual certifica que la señora LINA ERCILIA DE LA CRUZ VARGA, posee en esa institución financiera varios productos financieros desde el año 2005, las cuales están vigentes. Pretensión probatoria: Demostrar que, la señora LINA ERCILIA DE LA CRUZ VARGAS, siempre ha realizado sus actividades financieras con reconocidas instituciones financieras de la Republica, y siempre dentro del marco de la legalidad que establecen las normas jurídicas dominicanas. También nos referiremos a todo lo relacionado con la susodicha documentación.

53. Una copia del Historial de la Cuenta Alto Rendimiento en dólares (USD) que posee la señora LINA ERCILIA DE LA CRUZ VARGAS, en el SCOTIABANK de la República Dominicana, con el No. 1715960, desde hace años, y que consta de ocho (08) paginas., Pretensión probatoria: Demostrar que, la señora LINA ERCILIA DE LA CRUZ VARGAS, de ORTIZ, es una persona que los valores financieros que posee tienen un origen lícito, y que lo realiza con una institución bancaria reconocida en nuestro país; además, nos referiremos a todo lo relacionado con la susodicha documentación.

54. Una copia del Certificado Financiero No. 47-112-470090342 expedido por el Banco Popular, por un monto de cuatrocientos cincuenta mil pesos (RD\$450,000,00) dominicanos, de fecha 31/07/2014, a nombre de la señora LINA ERCILIA DE LA CRUZ VARGAS. Pretensión probatoria: Demostrar que, la inversión realizada en el Banco Popular Dominicano, por parte de la señora LINA ERCILIA DE LA CRUZ VARGAS, cumple con los requisitos legales para hacerlo, y que la hoy imputada siempre ha realizado sus actividades financieras dentro del marco de la legalidad y que los valores financieros que posee tienen un origen lícito; además, nos referiremos a todo lo relacionado con la susodicha documentación.

55. Una copia de la Certificación emitida por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos de fecha 11/08/2014, en la cual hacen constar que la señora LINA ERCILIA DE LA CRUZ VARGAS, depósito para garantizar el préstamo No. 47-461-325664, por valor RD\$191,000,00, otorgado en esa misma fecha" Pretensión probatoria: Demostrar que, la señora LINA ERCILIA DE LA CRUZ VARGAS, desde hace bastante tiempo tiene relaciones financieras con varias instituciones bancarias, como consecuencia del reconocimiento que como ella como persona tiene, y que sus actividades financieras



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

siempre han sido dentro del marco de la legalidad y que los valores financieros que posee tienen un origen lícito; además, nos referiremos a todo lo relacionado con la susodicha documentación.

56. Una copia del Certificado Financiero No. CF-1013555732, expedido por La Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, por un monto de un millón mil pesos (RD\$1,001,000.00) dominicanos, de fecha 18/04/2016, a nombre de la señora LINA ERCILIA DE LA CRUZ VARGAS. Pretensión probatoria: Demostrar que, la inversión realizada en La Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, por parte de la señora LINA ERCILIA DE LA CRUZ VARGAS, cumple con los requisitos legales para hacerlo, y que la hoy imputada siempre ha realizado sus actividades financieras dentro del marco de la legalidad y que los valores financieros que posee tienen un origen lícito; además, nos referiremos a todo lo relacionado con la susodicha documentación.

57. Una copia de las transacciones financieras realizadas en la cuenta No. 1006731296, de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, a nombre de la señora LINA ERCILIA DE LA CRUZ VARGAS, desde el 29 de agosto del año 2016, hasta el 1 de Fa del año 202 % en la cual la susodicha documentación consta de once (11) páginas. Pretensión probatoria: Demostrar que, las transacciones comerciales realizada en La Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, por parte de la señora LINA ERCILIA DE LA CRUZ VARGAS, cumple con los requisitos legales para hacerlo, y que la hoy imputada siempre ha realizado sus actividades financieras dentro del marco de la legalidad y que los valores financieros que posee tienen un origen lícito; además, nos referiremos a todo lo relacionado con la susodicha documentación.

58. Una copia de las transacciones financieras realizadas en la cuenta No. 1016787278, de la la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, a nombre de la señora LINA ERCILIA DE LA CRUZ VARGAS, desde el 18 de diciembre del año 2017, hasta el 31 de diciembre del año 2021, en la cual la susodicha documentación consta de cuatro (04) páginas. Pretensión probatoria: Demostrar que, las transacciones comerciales realizada en La Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, por parte de la señora LINA ERCILIA DE LA CRUZ VARGAS, cumple con los requisitos legales para hacerlo, y que la hoy imputada siempre ha realizado sus actividades financieras dentro del marco de la legalidad y que los valores financieros que posee tienen un origen lícito; además, nos referiremos a todo lo relacionado con la susodicha documentación.

59. Una copia de las transacciones financieras realizadas en la cuenta No. 1002365058, de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, a nombre de la señora LINA ERCILIA



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

DE LA CRUZ VARGAS, desde mayo del año 2015, hasta el 31 de diciembre del año 2021, en la cual la susodicha documentación consta de una (01) página. Pretensión probatoria: Demostrar que, las transacciones comerciales realizada en La Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, por parte de la señora LINA ERCILIA DE LA CRUZ VARGAS, cumple con los requisitos legales para hacerlo, y que la hoy imputada siempre ha realizado sus actividades financieras dentro del marco de la legalidad y que los valores financieros que posee tienen un origen lícito; además, nos referiremos a todo lo relacionado con la susodicha documentación.

60. Una copia de la Certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (Dirección General de Impuestos Internos), de fecha 27 de diciembre del año 2021, a nombre del señor BRANCH EDELMIRO ORTIZ POY, la cual consta de doce (12) páginas, en la cual hace constar los bienes muebles e inmuebles que él posee, y que son los siguientes: -El automóvil privado placa A315150, marca Suzuki, año 1990, y que entro a la República Dominicana, por el Puerto de Haina Oriental. -El automóvil privado placa A254694, marca Subaru, año 1994, y que entro a la República Dominicana, por el Puerto de Haina Oriental. --El Jeep placa G34456, marca Toyota, año 2015, y que entro a la República Dominicana, traído por la Delta Comercial. -El inmueble No. 076400656426, casa de dos (2) niveles, título No. 0100046965, en el sector de Bella Vista, de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, de fecha 21/10/2011, valorado en RD\$8,099,576.00. -El inmueble No. 176400454935, Torres Aptos Mayor 6 niveles, título No. 0100310401, en el sector Evaristo Morales, de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, de fecha 04/03/2018, valorado en RD\$6,799,999.85. -El inmueble 066400731463, título No. 2006-11547, en el sector Piantini, de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, de fecha 22/11/2006, valorado en RD\$3,363,967.95.04. Para demostrar que, los bienes muebles e inmuebles que posee el señor BRANCHE EDELMIRO ORTIZ POY, esposo de la señora LINA ERCILIA DE LA CRUZ VARGAS, han sido obtenidos de manera lícita; además, nos referiremos a todo lo relacionado con la susodicha documentación.

61. Una copia del historial del movimiento de la Cuenta de Ahorro No. 5300084110, del Banco de Reservas de la República Dominicana, aperturada el quince (15) de noviembre del año dos mil seis (2006), a nombre de la señora LINA ERCILIA DE LA CRUZ VARGAS, desde el mes de enero del año 2015, hasta el 31 de diciembre del año 2020 en la cual la susodicha documentación consta de cuarenta y cinco (45) páginas. Pretensión probatoria: Demostrar que, las transacciones comerciales realizadas en La Asociación de Ahorros y Préstamos, por parte de la señora LINA ERCILIA DE LA CRUZ VARGAS, cumple con los requisitos legales para hacerlo, y que la hoy imputada siempre ha realizado sus actividades financieras dentro del marco de la legalidad y que los valores

2570



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

financieros que posee tienen un origen lícito; además, nos referiremos a todo lo relacionado con la susodicha documentación.

62. Una copia del historial del movimiento de la Cuenta de Ahorro No. 0301208377, del Banco de Reservas de la República Dominicana, aperturada el dieciocho (18) de junio del año dos mil siete (2007), a nombre del señor BRANCHE EDELMIRO ORTIZ POY, en la siguiente forma: -Desde el Primero (1ero.) de junio del año dos mil siete (2007) hasta el 18 de febrero del año 2018, setenta y tres (73) páginas. -Otra relación de movimiento desde el 1/01/2006 hasta el 30 de julio del año 2019, treinta (30) páginas. -Otra relación de movimiento desde el 1/08/2017, hasta el 30 de julio del año 2019, cinco (05) páginas. Pretensión probatoria: Demostrar que, las transacciones comerciales realizadas en el Banco de Reservas de la República Dominicana, por parte del señor BRANCHE EDELMIRO ORTIZ POY, cumple con los requisitos legales para hacerlo, y que la hoy imputada siempre ha realizado sus actividades financieras dentro del marco de la legalidad y que los valores financieros que posee tienen un origen lícito; además, nos referiremos a todo lo relacionado con la susodicha documentación.

63. Otra copia del historial del movimiento de la Cuenta de Ahorro No. 5300084110, del Banco de Reservas de la República Dominicana, aperturada el quince (15) de noviembre del año dos mil seis (2006), a nombre de la señora LINA ERCILIA DE LA CRUZ VARGAS, desde el primero (1ero.) de enero del año dos mil seis (2006), hasta el dieciocho (18) de julio del año dos mil veinte (2020), en la cual la susodicha documentación consta de ciento dos (102) páginas. Pretensión probatoria: Demostrar que, las transacciones comerciales realizadas en La Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, por parte de la señora LINA ERCILIA DE LA CRUZ VARGAS, cumple con los requisitos legales para hacerlo, y que la hoy imputada siempre ha realizado sus actividades financieras dentro del marco de la legalidad y que los valores financieros que posee tienen un origen lícito; además, nos referiremos a todo lo relacionado con la susodicha documentación.

64. Una Copia del acuse de recibo marcado con el No. 2361744, del Edificio del Palacio de Justicia de Ciudad Nueva, de fecha once (11) de marzo del año dos mil veintidós (2022), Pretensión Probatoria: Demostrar cuando la imputada LINA ERCILIA DE LA CRUZ VARGAS, por intermedio de su defensa técnica, depositó la contestación a la acusación presentada por el Ministerio Público en su contra.

Pruebas a descargo depositadas a favor del imputado Wacal Bernabé Méndez Pineda.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Pruebas Documentales:

1. Copia de Contrato 127-2019, entre el Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas (FONPER) y SUIM Suplidores Institucionales Méndez SRL, de fecha 23 de diciembre del año 2019. Carga Probatoria: Con dicho contrato se probará, las condiciones en que la empresa SUIM Suplidores Institucionales Méndez SRL y el Fondo Patrimonial de la Empresas Reformadas (FONPER) suscribían de manera transparente y conforme a las normas que rigen la materia, los servicios que eran que eran requeridos por el primero y suministrados por el segundo.

2. Un Dispositivo USB (Marca Maxel de 16 GB, color negro en los extremos y rojo en el centro), conteniendo dos Items: uno denominado cuadro de análisis general y un segundo denominado cuadro general, los mismos contienen todo lo relativo a los procesos de compra y servicios suplidos por SUIM Suplidores Institucionales Méndez SRL, tanto al Fondo Patrimonial de la Empresas Reformadas (FONPER), así como el Ministerio de Educación (MINERD), el cual se basta por si solo para explicar todo lo relativo a los servicios prestados por SUIM Suplidores Institucionales Méndez SRL, y el cual, en caso de no comprensión o de explicaciones, el ciudadano Wacal Bernabé Méndez Pineda, hace el compromiso formal de explicarlos.

Pruebas a descargo depositadas a favor de Víctor Matías Encarnación Montero.

Pruebas Testimoniales:

1. Jorge Luis Cevallos Pimentel, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 031-0108460-0, con domicilio en la calle Sabana Larga, núm. 117, municipio de Santiago, centro de la ciudad; con teléfono (809)-963-2222. Con su testimonio probaremos que fue funcionario de la OISOE en el periodo en que se efectuaron una parte importante de las acciones institucionales que dan origen a los hechos que se atribuyen al ciudadano Víctor Encarnación Montero. Declarará en relación a los integrantes del comité de compras del que no formaba parte el referido imputado; también en relación a que al momento de llegar a la institución el noventa por ciento de los proyectos estaban adjudicados; sobre las cesiones de crédito y en torno a los equipamientos de los hospitales correspondía al SNS por lo que la decisión al respecto no estuvo en manos de Encarnación Montero, sino que fue una decisión del Director General. Declarará en torno a quienes participaron en el equipamiento de los hospitales, los procedimientos de pago y los efectuados por equipamiento y obras a través del Ministerio de Hacienda, indicando que en ningún caso el informe financiero llegaba a la Dirección Técnica. Explicarásobre las

2572



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

funciones del Director Técnico en la práctica de la institución durante la gestión del ing. Pagán, indicando categóricamente que en ningún caso el ing. Encarnación Montero recibía dádivas y favores. Declarará sobre las afirmaciones del sospechoso Wilfredo González Castillo (a) Willy, las que considera falaces e inverosímiles; entre otras cosas relacionadas con el proceso.

2. Delsy J. Fortunato Florentino, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-0529409-4, con domicilio en la calle Benito Mención, número 157, edificio Don Carlos III, apartamento 5B, Gazcue, Distrito Nacional; (849)-287-2088. Con su testimonio probamos que trabajaba en la Dirección Técnica durante el tiempo en que el Ing. Encarnación Montero fungía como encargado. Declarará sobre los procesos internos que se realizaban, la cotidianidad efectuada en la entidad para la ejecución de las funciones institucionales que debía realizarse desde esa oficina. Dará testimonio en relación a que los contratistas señalados en la imputación no tenían necesidad de acudir al despacho del director Técnico, lo hacían en las altas instancias, y quienes acudían eran aquellos que no tenían relaciones a esos niveles; que ninguno de ellos se quejó o sugirió que en su despacho se le exigían sumas de ningún tipo, ni favores ni dádivas, pues nunca percibió conducta similar en la oficina, ni que ningún contratista hiciera pagos a Encarnación Montero. Expondrá que las funciones de la Dirección Técnica fueron traspasadas a la señora Arelis Ureña (asistente del Ing. Pagán), quien se convirtió en la verdadera jefa de la OISOE. De hecho, ella autorizaba y revisaba las solicitudes de pago. Ella tenía un equipo extra que hacía todas las revisiones, revisaba todo lo que la dirección técnica y sus dependencias habían hecho". Indicará, sobre las limitaciones con que trabajaba el Ing. Encarnación, quien no tenía potestad ni podía ayudar a nadie. No tenía ese supuesto poder que se afirma, era un mero tramitador. No tenía ningún poder en la institución, que incluso en más de una ocasión renunció, por tanto, es falso que tuviera participación en las decisiones de pagar o no a los contratistas. Era una decisión del Director General. Declarará sobre las afirmaciones de alias Willy (Wilfredo González Castillo), quien tenía un nivel de vida que no se correspondía con sus ingresos, además, sobre las falsedades que ha dicho contra otros, incluido el Ing. Encarnación. También, explicará que en los últimos tiempos de la gestión de Pagan el Ing. Encarnación ni participaba en las reuniones se hacían en la entidad. Además, con su testimonio serán incorporados e introducidos un conjunto de documentos relacionados con este proceso, entre otros: El oficio SDP-312-2018, de fecha 24 de octubre de 2018, suscrito por el Ing. Franklin Ortega, Encargado de la Subdirección de Presupuesto, dirigido a Ing. Francisco Pagán, Director General, y aprobado por este, vía el Ing. Víctor Encarnación Montero, mediante el cual remite Presupuesto de fecha 22 de octubre de 2018, para ser ejecutado en

2573



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Equipamiento del Hospital Municipal Pedro Antonio Céspedes, del municipio de Constanza, por monto de RD\$21,012,459.06, aprobado por el Director General. Para que explique cómo funcionaba el trámite interno con relación a este tipo de documentación, y refutar lo afirmado por el órgano de persecución en las páginas 333 hasta la 335 de la acusación. Comunicación de fecha 15 de mayo del 2018, suscrita por el Ing. Víctor Encarnación Montero, contentiva de "Carta de Renuncia". Los oficios del 1 al 17, descritos como "Otros medios de pruebas documentales", mismos que fueron originados en la OISOE, y han sido proporcionados al proceso en respaldo de este escrito, según lo expuesto en la carga probatoria. Así como cualquier otra circunstancia y documento que esté relacionado con la Dirección Técnica y la tramitación efectuada a lo interno de la institución.

3. ÁngelaMaría Pérez Cuevas, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral número 001-0127887-7, ingeniera civil, con en la Calle Primera núm. 55, urbanización El Coral, Km. 7 carretera Sánchez, Distrito Nacional. Con su testimonio quedará probado que fue contratista en pequeñas obras para la OISOE. Declarará que el Ing. Víctor Encarnación Montero era el único funcionario de la entidad ante el cual podían acudir y conseguían hacerlo los pequeños contratistas, que el trataba de ayudarlos pero que no dependía de él; que hizo todo lo posible para que le pagaran las deudas que tenía la institución con ella pero que el Director General de la entidad, el Ing. Pagán, nunca autorizó los pagos. Declarará que el Ing. Encarnación nunca le exigió dinero ni escucho que algún contratista o suplidor tuviera que entregar ninguna dádiva en la Dirección Técnica. Que del que si sabía que exigía dinero es el señor Willy (Wilfredo González Castillo), entre otras cosas que expondrá en torno a lo que pudo ver y escuchar en la entidad.

4. Dominicano Salcedo, en calidad de testigo experto en auditoria forense y lavado de activos, quien es dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 001-0337561-4, Contador Público Autorizado - Auditor, Exequátur No. 342-92-Registro ICPARD 393, con domicilio en la calle Higuemota esquina Eduardo Vicioso No. 16, Residencial Gil Roma XXIX, Apartamento 8-A, sector Bella Vista, Distrito Nacional. Teléfono número (829) 471-7332. Con el cual acreditaremos e incorporaremos el contenido y alcance del Informe Especial del Auditor Independiente, de fecha 31 de marzo de 2022, sobre la aplicación de procedimientos previamente convenidos en torno a las imputaciones financieras relacionadas con este proceso. Como testigo experto explicará sobre los hallazgos en relación a los ingresos generados por el imputado antes, durante y después de ocupar la posición desempeñada en la Oficina de Ingenieros Supervisores del Obras del Estado (OISOE). Además, expondrá si conforme a los resultados del referido informe se evidencia alguna actividad sospechosa, efectuada en el sistema financiero nacional y sobre

2574



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

los dineros que el ministerio público alega fueron entregados al Ing. Víctor Encarnación Montero. Asimismo, establecerá otras circunstancias relacionadas con las actividades profesionales, financieras y económicas del exponente y demás menciones que sobre la materia figuran en dicho informe.

Pruebas Documentales:

1. Comunicación de fecha 06 de enero de 2022, suscrita por el Ing. Víctor M. Encarnación Montero, mediante la cual solicita varias informaciones a la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE); b) Oficio OAI-EX023-2022, de fecha 21 de febrero de 2022, suscrito por el Licdo. Juan Francisco García, responsable Oficina Libre, Acceso de la OISOE, dirigido al exponente en atención a la solicitud de información en fecha 07 de enero de 2022, con sus anexos: 1-Copia de comunicación No. DRRHH-0009-2022 de la Dirección de Recursos Humanos, d/f 27 de enero de 2022, remitiendo copias de las designaciones de funciones del Sr. Víctor M. Encarnación Montero. 2- Certificación de la Dirección de Recursos Humanos d/f 08 de febrero de 2022, mediante la cual se hace constar el monto de los salarios que percibía de cada una de las funciones que desempeñó. 3- Copia de nota de escritorio No. DA/0197/02/2022, de la Directora Administrativa, remitiendo relación de compensación de combustible asignada al Sr. Víctor M. Encarnación Montero. 4- Copia comunicación No. DCC-IN-2022-0006 de la Directora de Compras y Contrataciones, remitiendo copia de las resoluciones administrativas que conformaban el comité de Compras y Contrataciones de la antigua OISOE. Con los documentos descritos probamos varias circunstancias en procura de establecer con toda certeza y claridad meridiana situaciones de tiempo y espacio con relación a los hechos relatados en la acusación. Así mismo, en torno a las funciones desempeñadas por el imputado en la OISOE y los ingresos obtenidos por su labor. En efecto, queda probado que el Ing. Víctor M. Encarnación Montero ingresó a la institución en fecha 04 de agosto de 2015, con las funciones de "Subdirector" de la Subdirección de Hospitales, posición que ocupó hasta el 25 de enero de 2016, designado por oficio interno de fecha 04 de agosto de 2015, emitido por el entonces Director de la OISOE, lo que pone de manifiesto que realmente el puesto era de categoría inferior, equivalente a "Encargado", pues no se trataba de una Subdirección General, cuya designación corresponde al Poder Ejecutivo, mediante decreto. También queda probado que el Ing. Víctor M. Encarnación Montero, asumió las funciones de Director Técnico en fecha 25 de enero de 2016, designado mediante oficio interno de esa fecha, suscrito por el entonces director de la entidad. En efecto, el puesto es de categoría inferior, equivalente a "Encargado", por lo explicado en párrafo anterior. Así las cosas, ninguno de los hechos, acciones u omisiones derivadas en actos institucionales relatados en la acusación, acaecidos en fechas anteriores al periodo ya señalado pueden ser atribuidas al referido ciudadano. Igualmente, con los

2575



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

documentos en cuestión queda evidenciado que el señor Víctor M. Encarnación Montero, no se encuentra dentro del catálogo de funcionarios señalados en la Ley núm. 311-14, de fecha 08 de agosto del año 2014, sobre Declaraciones Juradas de Patrimonio, que están obligados a una Declaración Jurada de Patrimonio al ingresar y salir de una de las funciones públicas descritas en la referida norma. A resultas de lo anterior, queda probado que no ha incurrido en la presunta violación que le atribuye el ministerio público de la preindicada ley. Por otra parte, con los documentos descritos queda probado que el imputado no era miembro del Comité de Compras de la OISOE, por tanto, ninguno de los hechos relacionados con licitaciones, adjudicación, contratos y cualquier otro asunto que concierna a la Ley núm. 340-06, sobre Compras y Contrataciones Públicas y su Reglamento, puede ser atribuido a dicho ciudadano como ha pretendido el ministerio público. Además, esta circunstancia ha sido corroborada con el resto de las pruebas del proceso que aluden a tal circunstancia. Igualmente, será comprobado que percibía un salario adecuado a sus servicios, con el cual sostenía sus gastos, tomando en consideración que por su actividad profesional había mantenido ingresos de cierta consideración, según ha sido establecido a través de otros medios de prueba. Especialmente, mediante el Informe del Auditor de fecha 31 de marzo de 2022, en el cual queda de manifiesto las actividades profesionales que le generaban ingresos mucho antes de ingresar a la OISOE.

2. Oficio núm. CJ-0920-2016, de fecha 29 de diciembre de 2016, suscrito por la Dra. Lina De La Cruz Vargas, Consultora Jurídica, dirigido a Jorge Luis Ceballos, Director Financiero y Administrativo, mediante el cual notifica Cesión de Crédito, contenida en acto núm. 1008/2016, de fecha 28 de diciembre de 2016, entre la social TOOLS & RESOURCE ENTERPRISES-TOREEN, SRL y GENERAL MEDICAL SOLUTION AM, SRL. Esta evidencia se origina de los anexos de la oferta probatoria del ministerio público, descrita en el número 1245 del escrito acusatorio. Con estos documentos probamos que el Ing. Víctor Encarnación Montero, no tenía ninguna participación en los procesos relacionados con las cesiones de créditos como afirma la acusación sin señalar la prueba en la que lo fundamenta, pues las ofertadas por el ministerio público refieren todo lo contrario a sus alegatos. En efecto, se trataba de una operación atinente al área legal, manejada desde la Consultoría Jurídica de la institución, la cual ejercía sus funciones en coordinación con la Dirección General sin intervención de la Dirección Técnica. Igualmente, que la remisión de esas decisiones era tramitada directamente desde el departamento legal al área financiera para los fines de lugar. Amén de que tales instrumentos se efectuaban entre particulares, lo cual era ajeno al Ing. Encarnación Montero.

3. Oficio núm. CJ-0139-2017, de fecha 06 de marzo de 2017, suscrito por la Dra. Lina De La Cruz Vargas, Consultora Jurídica, dirigido a Jorge Luis Ceballos, Director Financiero y Administrativo, mediante el cual notifica Cesión de Crédito, contenida en acto núm. 320/2017, de fecha 03 de marzo de 2017, entre la social TOOLS & RESOURCE

2576



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

ENTERPRISES- TOREEN, SRL y GENERAL MEDICAL SOLUTION AM, SRL. Esta evidencia se origina de los anexos de la oferta probatoria del ministerio público, descrita en el número 1246 del escrito acusatorio. Con estos documentos probamos que el Ing. Víctor Encarnación Montero, no tenía ninguna participación en los procesos relacionados con las cesiones de créditos como afirma la acusación sin señalar la prueba en la que lo fundamenta, pues las ofertadas por el ministerio público refieren todo lo contrario a sus alegatos. En efecto, se trataba de una operación atinente al área legal, manejada desde la Consultoría Jurídica de la institución, la cual ejercía sus funciones en coordinación con la Dirección General sin intervención de la Dirección Técnica. Igualmente, que la remisión de esas decisiones era tramitada directamente desde el departamento legal al área financiera para los fines de lugar. Amén de que tales instrumentos se efectuaban entre particulares, lo cual era ajeno al Ing. Encarnación Montero.

4. Oficio núm. CJ-0727-2018, de fecha 24 de octubre del 2018, suscrito por la Dra. Lina De la Cruz Vargas, Directora Jurídica, dirigido a Lic. Virginia Pérez Polanco, Directora Financiera y Administrativa, con Atención al Lic. Wilfredo Ramírez, Director Financiero; mediante el cual remite la notificación de cesión de crédito del contrato LS-245-1-2012, contenido en el Acto No. 2529/2018 d/f 24/10/2018, el cual figura anexo. Esta evidencia se origina de los anexos de la oferta probatoria del ministerio público, descrita en el número 1373 del escrito acusatorio. Con estos documentos probamos que el Ing. Víctor Encarnación Montero, no tenía ninguna participación en los procesos relacionados con las cesiones de créditos como afirma la acusación sin señalar la prueba en la que lo fundamenta, pues las ofertadas por el ministerio público refieren todo lo contrario a sus alegatos. En efecto, se trataba de una operación atinente al área legal, manejada desde la Consultoría Jurídica de la institución, la cual ejercía sus funciones en coordinación con la Dirección General sin intervención de la Dirección Técnica. Igualmente, que la remisión de esas decisiones era tramitada directamente desde el departamento legal al área financiera para los fines de lugar. Amén de que tales instrumentos se efectuaban entre particulares, lo cual era ajeno al Ing. Encarnación Montero.

5. Oficio CJ-0830, de fecha 11 de diciembre de 2017, suscrito por la Dra. Lina De la Cruz, Consultora Jurídica, dirigido a Lic. Wilfredo Ramírez, Director Financiero, mediante el cual remite notificación de cesión de crédito, anexándole el acto núm. 1571/2017, d/f 11/12/2017; y CJ-0538- 2017, de fecha 08 de septiembre de 2017, suscrito por la Dra. Lina De La Cruz Vargas, Consultora Jurídica, remitido a Jorge Luis Ceballos, Director Financiero y Administrativo, relativo a notificación de Cesión de Crédito efectuada entre el Consorcio Tecnológico de la Construcción y General Supply Corporation, S.R.L. Esta evidencia se origina de los anexos de la oferta probatoria del ministerio público, descrita en el número 1498 del escrito acusatorio. Con estos documentos probamos que el Ing. Víctor Encarnación Montero, no tenía ninguna participación en los procesos relacionados con las

2577



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

cesiones de créditos como afirma la acusación sin señalar la prueba en la que lo fundamenta, pues las ofertadas por el ministerio público refieren todo lo contrario a sus alegatos. En efecto, se trataba de una operación atinente al área legal, manejada desde la Consultoría Jurídica de la institución, la cual ejercía sus funciones en coordinación con la Dirección General sin intervención de la Dirección Técnica. Igualmente, que la remisión de esas decisiones era tramitada directamente desde el departamento legal al área financiera para los fines de lugar. Amén de que tales instrumentos se efectuaban entre particulares, lo cual era ajeno al Ing. Encarnación Montero.

6. Oficio CJ-0855, de fecha 05 de diciembre de 2018, suscrito por la Dra. Lina De La Cruz Vargas, Consultora Jurídica, remitido a Lic. Virginia Pérez Polanco, mediante el cual remite Cesión de Crédito Contrato LS-010-2010. Esta evidencia se origina de los anexos de la oferta probatoria del ministerio público, descrita en el número 1222 del escrito acusatorio Con estos documentos probamos que el Ing. Víctor Encarnación Montero, no tenía ninguna participación en los procesos relacionados con las cesiones de créditos como afirma la acusación sin señalar la prueba en la que lo fundamenta, pues las ofertadas por el ministerio público refieren todo lo contrario a sus alegatos. En efecto, se trataba de una operación atinente al área legal, manejada desde la Consultoría Jurídica de la institución, la cual ejercía sus funciones en coordinación con la Dirección General sin intervención de la Dirección Técnica. Igualmente, que la remisión de esas decisiones era tramitada directamente desde el departamento legal al área financiera para los fines de lugar. Amén de que tales instrumentos se efectuaban entre particulares, lo cual era ajeno al Ing. Encarnación Montero.

7. Comunicación de fecha 14 de agosto de 2020, suscrita por el Ing. Víctor Matías Encarnación Montero, dirigida al Ing. Francisco Pagán Rodríguez, Director General de la OISOE, con relación a la comunicación DG-097- 2020, de fecha 14 de agosto de 2020, en la cual señala lo siguiente: "Con relación al Artículo Primero de la citada comunicación, debemos aclarar que la Dirección Técnica no tiene conocimiento de las referidas Cesiones y que las Solicitudes de Pagos tramitadas, han sido todas a los contratistas de estas obras"; b) Comunicación (pág. 2 y 3) relacionada a las cesiones de créditos en 26 proyectos de obras; con anexo, Resumen Ejecutivo sobre cesiones de créditos en 26 proyectos, de fecha 14 de agosto de 2020, firmado por el entonces Director General de la OISOE, Ing. Francisco Pagán Rodríguez. La comunicación anteriormente señalada, remitida por Víctor Matías Encarnación Montero al entonces Director General de la OISOE, Ing. Francisco Pagán Rodríguez, está destinada a probar en forma concluyente que el exponente no participó en las operaciones relacionadas con las cesiones de créditos. Probar, de manera irrefutable que a su salida de la institución desconocía que los pagos tramitados a favor de los contratistas de las obras mencionadas en los 26 proyectos, estaban relacionados con las referidas cesiones de créditos.

2578



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

8. Oficios números, desde el 1569 hasta el 1575, todos de fecha 09 de julio de 2020, suscritos por el Ing. Francisco Pagán Rodríguez, remitidos al señor Donald Guerrero, entonces ministro de Hacienda, requiriendo determinados pagos a favor de la sociedad DOMEDICAL SUPPLY, S.R.L., que según la acusación (pág. 307), ascienden a la suma de RD\$922,074,848.60; b) oficio núm. MH-2020-015138, de fecha 17 de julio de 2020, suscrito por el señor Donald Guerrero Ortiz, ministro de Hacienda, remitido al señor Rafael Gómez Medina, Viceministro del Tesoro, con atención al señor Aldo Gerbasi, director interino Reconocimiento Deuda Administrativa, relativo autorización pago de deuda. El origen de los documentos descritos en la letra a) es la OISOE, fueron ofrecidos por el ministerio público como anexos de la prueba núm. 1261; el documento descrito en la letra b) figura como anexo de la prueba núm. 1249. Probamos, que conforme a la evidencia la Dirección Técnica de la entidad, a la sazón dirigida por el Ing. Víctor Encarnación Montero, estuvo ajena a la decisión de reclamar el pago por cubicaciones a favor de la citada empresa. En los referidos oficios depositados por el ente acusador, se aprecia con claridad meridiana que fueron preparados por la Dirección General y la Dirección Financiera de la institución. Además, que decisión de pagar se adoptó con la participación del Ministerio Hacienda. Queda establecido, las iniciales que figuran en los oficios en cuestión aparece FPR/DF-WR/fa/cd; lo cual corresponde a Francisco Pagán Rodríguez (FPR), Dirección Financiera (DF) - Wilfredo Ramírez (WR), las demás se refiere a personal auxiliar.

9. Oficio núm. SDP-338-A-2018, de fecha 16 de noviembre de 2018, suscrito por ING. FRANKLIN ORTEGA, y anexos; b) Oficio núm. SDS-1722- 2019, s/f, suscrito por Ing. Leonidas Valdez, remitido a Ing. Wilfredo González, Sub-director de Cubicaciones, recibido en esta unidad en fecha 23/12/2019; c) Oficio núm. CUB-0586-2019, de fecha 20/12/2019, suscrito por Wilfredo González Castillo, Subdirector de Cubicaciones, remitido a Lic. Wilfredo Antonio Ramírez, Director Financiero OISOE. Los referidos documentos se originan en los anexos de la Prueba No. 1222, ofertada por el ministerio público. Probamos que en torno al equipamiento del Hospital Toribio Bencosme, asignado a la empresa DOMEDICAL SUPPLY S.R.L, mediante contrato FP- 025-2018, el Ing. Víctor Encarnación Montero no tuvo participación en relación a dicha contratación, lo cual también se colige porque no era integrante de la Comisión de Licitación. Concretamente, queda descartado el alegato del órgano acusador relacionado con que dicho presupuesto se habría efectuado por "órdenes" del referido imputado. Por el contrario, la prueba aportada da cuenta que fue fiscalizado por otras dependencias de la institución y remitido a través de la Subdirección de Salud de la entidad, las cuales actuaban sin ninguna injerencia o participación de la Dirección Técnica, puesto que respondían a la Dirección General. Además, probamos ningún hecho relacionado con el referido contrato puede ser atribuido a la Dirección Técnica, limitándose a tramitar ante la Dirección General el presupuesto

2579



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

elaborado por la Subdirección de Presupuesto de la entidad, lo cual ocurría cotidianamente, cuando así eran remitidos utilizando dicha vía institucional. Asimismo, de dichos documentos se extrae que el Presupuesto sobre la referida contratación fue preparado por el Ing. Geovanny Acosta, a partir de la volumetría suministrada por el Ing. Leónidas Valdez, encargado de la Dirección de Edificaciones de Salud, y aceptado por el contratista, quien así lo declara ante el ente acusador. Queda probado que Víctor Encarnación Montero no intervino en tales actos; quien tuvo participación en su realización es el nombrado Wilfredo González Castillo, según los informes de cubicación, empero, no ha sido imputado.

10. Oficios números, a) SDP-033-2017, de fecha 22 de febrero de 2017, suscrito por Ing. Mercedes Peña Lazala, Subdirectora de Presupuesto, remitido al Ing. Francisco Pagán, Director General, vía Ing. Víctor Matías Encarnación, Director Técnico, mediante el cual tramita el Presupuesto por Orden de Cambio No. 2, contrato LS-247-1-2012 (este documento figura como anexo de la Prueba No. 1346); b) oficio SDP-157-A-2017, de fecha 25 de agosto de 2017, suscrito por Ing. Mercedes Peña Lazala, Subdirectora de Presupuesto, remitido al Ing. Francisco Pagán, Director General, vía Ing. Víctor Matías Encarnación, Director Técnico, mediante el cual tramita Presupuesto por Orden de Cambio No. 10 del contrato LS- 247-1-2012 (este documento figura como anexo de la Prueba No. 1340); c) oficio SDP-186-2018, de fecha 26 de junio de 2018, suscrito por el Ing. José Alejandro Arias Reyes, Subdirector de Presupuesto, remitido al Ing. Francisco Pagán, Director General, vía Ing. Víctor Matías Encarnación, Director Técnico, mediante el cual tramita Presupuesto por Orden de Cambio No. 11 del contrato LS-247-1-2012 (este documento figura como anexo de la Prueba No. 1339); d) oficio SDP-187-2018, de fecha 23 de junio de 2018, suscrito por el Ing. José Alejandro Arias Reyes, Subdirector de Presupuesto, remitido al Ing. Francisco Pagán, Director General, vía Ing. Víctor Matías Encarnación, Director Técnico, mediante el cual tramita Presupuesto por Orden de Cambio No. 12 del contrato LS-247-1-2012 (este documento figura como anexo de la Prueba No. 1345); e) oficio SDP- 329, de fecha 16 de noviembre de 2018, suscrito por Ing. Franklin Ortega, Subdirector de Presupuesto, remitido al Ing. Francisco Pagán, Director General, vía Ing. Víctor Matías Encarnación, Director Técnico (se observa no está rubricado por este), mediante el cual tramita Presupuesto de Equipamientos Médicos y Mobiliarios del Hospital Toribio Bencosme, provincia Espaillat, por monto de RD\$344,416,769.67 (este documento figura como anexo de la Prueba No. 1385); f) oficio SDP-217-A-2019, de fecha 17 de octubre de 2019, suscrito por Ing. Franklin Ortega, Subdirector de Presupuesto, remitido al Ing. Francisco Pagán, Director General, vía Ing. Víctor Matías Encarnación, Director Técnico, mediante el cual tramita Presupuesto de Equipamientos Médicos y de Imágenes de varios Hospitales en todo el país (este documento figura como anexo de la Prueba No. 1322); g) oficio CJ-0394-2018, de fecha 02 de julio de 2018, suscrito por la Dra. Lina de la Cruz Vargas, Consultora Jurídica, dirigido al Director General, Director Técnico, Dirección Edificaciones de Salud y Departamento de Cubicaciones, mediante el cual remite Orden de

2580



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Cambio No. 3, referente a la autorización de Presupuesto; y oficio SDP-183-2018, de fecha 25 de junio de 2018, suscrito por el Ing. José Alejandro Arias Reyes, Subdirector de Presupuesto, remitido al Director General vía el Director Técnico, para tramitación de presupuesto para ser ejecutado en el Hospital Dr. Ricardo Limardo, Puerto Plata (estos oficios figuran como anexos de la Prueba No. 1335); h) oficio SDP-329-A-2018, de fecha 16 de noviembre de 2018, suscrito por Ing. Franklyn Ortega, Encargado de la Subdirección de Presupuesto, dirigido a Ing. Francisco Pagan, director, vía el director Técnico, pero no figura su firma. Probamos, que la tramitación de los respectivos presupuestos descritos en los documentos señalados anteriormente correspondía a los encargados de la Subdirección de Presupuesto de la institución, observándose que durante esa etapa fungieron como subdirectores de la división de presupuesto varias personas, empero, ninguno de ellos ha sido procesado por tales hechos, lo cual evidencia la inexistencia de alguna conducta que constituya una infracción penal. Queda demostrado que dichas personas remitían o tramitaban los referidos presupuestos para equipamientos de distintos hospitales del país a través del canal institucional que se ha seguido tradicionalmente a lo interno de la OISOE, lo cual ocurría sin importar quien como encargado de la división de Presupuesto, lo que pone de manifiesto que el Ing. Víctor Encarnación Montero se limitaba a tramitar a la Dirección General los indicados presupuestos preparados en la referida división.

11. Oficio DG-192-2019, de fecha 30 de diciembre de 2019, suscrito por el Ing. Francisco Pagán Rodríguez, Director General, dirigido a la Dra. Lina De La Cruz, Directora Jurídica, mediante el cual remite un para el equipamiento de la Emergencia del Hospital Santo Cristo de los Milagros, Bayaguana, Monte Plata. Este documento figura como anexo de la Prueba No. 1410, ofertada por el representante del Ministerio Público. Probamos por un lado, que efectivamente el Ing. Víctor Encarnación Montero no tuvo participación de ninguna naturaleza en lo concerniente a la referida obra. Y por otro, esta evidencia corrobora lo señalado en otros medios de pruebas del proceso, en el sentido de que la dirección Técnica era una unidad de trámite, que incluso podía prescindirse de ella como vía para remitir documentación relevante, como se observa en el presente oficio.

12. Comunicación de fecha 19 de enero de 2022, suscrita por el Ing. Víctor Encarnación Montero, remitida a la OISOE, en solicitud de varias informaciones; b) Oficio OAI-EX012-2022, de fecha 11 de febrero de 2022, suscrito por Licdo. Juan Francisco García, Encargado de Acceso a la Información Pública OISOE, dirigido al Ing. Víctor Encarnación Montero, el cual remite informaciones requeridas, relacionadas a los LS-245-2012, LS-247-1-2012 y LS-176-1-2012, y sus anexos. En torno al contrato OISOE-LS-245-1-2012: a. Resolución de urgencia No. LS-18-06-2012, suscrita por el Ing. Luis Wilfredo Sifres Núñez, director; b. Presupuesto equipamiento general y adecuación para el equipamiento del Hospital provincial José Melenciano, en la provincia de Jimaní, de fecha 1 de junio de 2011; c. Contrato de fecha 22 de junio de 2012, suscrito entre el Estado dominicano y el Ing.

2581



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Gilberto José Guerrero Victoria; d. Oficio núm. 157848, de fecha 01 de septiembre de 2016, suscrito por Ing. Francisco Pagán Rodríguez, dirigido al Lic. Rafael Antonio Germosén Andújar, Contralor General de la República; para fines de registro del contrato LS-245-1-2012; e. Oficio CJ-0727-2018, de fecha 24 de octubre de 2018, suscrito por la Dra. Lina De La Cruz Vargas, Directora Jurídica, remitido a Lic. Virginia Pérez Polanco, Directora Financiera y Administrativa, contenido de notificación de Cesión de Crédito Contrato LS-245-1-2012, i) acto núm., 2529/2018, de fecha 24/10/2018, ii) contrato de cesión de crédito de fecha 15/10/2018, suscrito entre Ing. Gilberto José Guerrero Victoria y la razón social DOMEDICAL SUPPLY, S.R.L.; f. Oficio 0159-2017, de fecha 10 de marzo de 2017, suscrito por la Dra. Lina De La Cruz Vargas, Consultora Jurídica, remitido a Jorge Luis Ceballos, director Financiero y Administrativo, con anexos, i) acto núm. 346/2017 de fecha 10/03/2017, ii) contrato de cesión de crédito, de fecha 24 de febrero de 2017, suscrita entre el Ing. Gilberto José Guerrero Victoria y la razón social Trossachs Enterprises, SRL; g. Oficio CJ-0155-2017, de fecha 09 de marzo de 2017, suscrito por la Dra. Lina De La Cruz Vargas, Consultora Jurídica, remisión orden de cambio núm. 1 y partidas no ejecutable No. 1; h. Oficio núm. SDP-298-2017, de fecha 22 de diciembre de 2017, suscrito por el Ing. José Alejandro Arias Reyes, remitido al Ing./Francisco Pagan, director, relacionado con la remisión del presupuesto de fecha 21 de diciembre de 2017; i. Oficio CJ-0024-2018, de fecha 15 de enero de 2018, suscrito por la Dra. Lina de la Cruz Vargas, Jurídica, remisión orden de cambio núm. 2; j. Oficio CJ-0809-2018, de fecha 21 de noviembre de 2018, suscrito por la Dra. Lina De La Cruz Vargas, Consultora Jurídica, remisión orden de cambio núm. 4. Con los documentos descritos ut supra, probamos que se trata de un contrato suscrito en 2012, el cual fue registrado en la Contraloría General de la República en septiembre de 2016, por el entonces director de la OISOE; situación que era ajena al señor Víctor Encarnación Montero Conforme a la evidencia, las cesiones de crédito se efectuaban sin la intervención o participación de éste, pues era un asunto entre particulares, remitidas o notificadas a otras áreas de la entidad como ha sido comprobado. También, probamos que los presupuestos eran elaborados por la Subdirección de Presupuesto de la institución, sin la participación del Ing. Encarnación Montero, quien posterior a todos esos procesos tramitaba las órdenes de cambio como consecuencia de las decisiones institucionales previamente adoptadas por la Dirección General en coordinación con otras dependencias, quedando de manifiesto la inexistencia de actuación dolosa en dicha medida administrativa.

13. En relación al contrato LS-247-1-2012: a) Resolución de urgencia núm. LS-15-06-2012, de fecha 15 de junio de 2012, suscrita por el director de la OISOE; b) Contrato LS-247-1-2012, de fecha 22 de junio de 2012, suscrito entre el Estado dominicano y la sociedad Tools & Resource Enterprises, SRL., representada por el señor Efraín Santiago Báez Fajardo, para equipamiento general y adecuación para el equipamiento del bloque quirúrgico Hospital Morillo King, provincia La Vega; c) Presupuesto equipamiento general

2582



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

y adecuación para el equipamiento del bloque quirúrgico Hospital Morillo King, provincia La Vega, de fecha 01 de junio de 2012; d) Oficio núm. 157844, de fecha 01 de septiembre de 2016, suscrito por el Ing. Francisco Pagan Rodríguez, director OISOE; remitido a Lic. Rafael Antonio Germosén Andújar, Contralor General de la República, para fines de registro de contrato; e) Resolución administrativa núm. FP-058-2016, de fecha 14 de septiembre de 2016, suscrita por el Ing. Francisco Pagán Rodríguez, director; mediante la cual autoriza enmiendas por orden de cambio de partidas no ejecutables y utilización de fondos del contrato LS-247-1- 2012, para ser ejecutados en la construcción emergencia 911 del Hospital Juan Pablo Pina, provincia San Cristóbal; f) Resolución administrativa núm. FP-005-2017, de fecha 04 de mayo de 2017, autorizando enmiendas por orden de cambio para ser invertidos en el equipamiento de hospitales del sistema de salud en diversas localidades; g) Oficio CJ-0916, de fecha 29 de diciembre de 2016, suscrito por la Dra. Lina de la Cruz Vargas, Consultora Jurídica, remitido a Jorge Luis Ceballos, director Financiero y Administrativo, relativo a notificación de cesión de crédito; anexos, i) acto núm. 1006/2016, de fecha 28/12/2016, ii) contrato de cesión de crédito, de fecha 21/12/2016, suscrito entre Tools & Resource Enterprises, SRL., representada por el señor Efraín Santiago Báez Fajardo y Argos Farmacéutica, SRL, representada por Mónica María Guzmán Álvarez; h) Oficio CJ-0918, de fecha 29 de diciembre de 2016, suscrito por la Dra. Lina de la Cruz Vargas, remitido a Jorge Luis Ceballos, director Financiero y Administrativo, relativo a notificación de cesión de crédito; anexos, i) acto núm. 1007/2016, de fecha 28/12/2016, ii) contrato cesión de crédito, de fecha 26/12/2016, suscrito entre Tools & Resource Enterprises, SRL., representada por el señor Efraín Santiago Báez Fajardo y Constructora Aquamar, SRL, representada por Marcos Antonio López Pérez; i) Oficio CJ-0920-2016, de fecha 29 de diciembre de 2016, suscrito por la Dra. Lina de la Cruz Vargas, remitido a Jorge Luis Ceballos, director Financiero y Administrativo, relativo a notificación de cesión de crédito; anexos, i) acto núm. 1008/2016, de fecha 28/12/2016, ii) contrato cesión de crédito, de fecha 26/12/2016, suscrito entre Tools & Resource Enterprises, SRL., representada por el señor Efraín Santiago Báez Fajardo y la sociedad General Medical Solution, A.M., SRL., representada por Omalto Gutiérrez Remigio; j) Oficio CJ-0139/2017, de fecha 06/12/2017, suscrito por la Dra. Lina de la Cruz Vargas, remitido a Jorge Luis Ceballos, director Financiero y Administrativo, relativo a notificación de cesión de crédito; anexos, i) acto núm. 320/2017 de fecha 03/03/2017, ii) contrato cesión de crédito de fecha 13 de febrero de 2017, suscrito entre Tools & Resource Enterprises, SRL., representada por el señor Efraín Santiago Báez Fajardo y la sociedad General Medical Solution, A.M., SRL., representada por Omalto Gutiérrez Remigio; k) Oficio CJ-0491-2017, de fecha 14 de agosto de 2017, suscrito por la Dra. Lina de la Cruz Vargas, remitido a Jorge Luis Ceballos, director Financiero y Administrativo, relativo a notificación de cesión de crédito; anexos, i) acto núm. 1153/2017, de fecha 09/08/2017, ii) contrato cesión de crédito de fecha 31 de julio de 2017, suscrito entre Tools & Resource Enterprises, SRL., representada por el señor Efraín

2583



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Santiago Báez Fajardo y la sociedad Domedical Supply, SRL., representada por José Dolores Santana Carmona; 1) Oficio CJ-0245 de fecha 20/04/2017, suscrito por la Dra. Lina de la Cruz Vargas, Consultora Jurídica, mediante el cual remite orden de cambio núm. 01, a la dirección Técnica, Subdirección Edificaciones de Salud y Departamento de Cubicaciones de la institución; anexo, i) oficio SDP-054-2017, de fecha 20 de marzo de 2017, suscrito por Ing. Mercedes Peña Lazala, Subdirectora de Presupuesto, mediante el cual remite al Ing. Francisco Pagán Rodríguez, director, vía Ing. VíctorMatías Encarnación Montero, director Técnico, el presupuesto de fecha 20/03/2017, por partidas de orden de cambio; m) Oficio CJ-0119, de fecha 01 de marzo de 2017, suscrito por la Dra. Lina de la Cruz Vargas, Consultora Jurídica, remitido al Director Técnico, Departamento Edificaciones de Salud y Departamento de Cubicaciones, remite orden de cambio núm. 02; anexo, i) oficio SDP- 033-2017, de fecha 22 de febrero de 2017, suscrito por Ing. Mercedes Peña Lazala, Subdirectora de Presupuesto, mediante el cual remite al Ing. Francisco Pagán Rodríguez, director, vía Ing. VíctorMatías Encarnación Montero, director Técnico, el presupuesto de fecha 21 de febrero de 2017; n) Oficio CJ-0247-2017, de fecha 26 de abril de 2017, suscrito por la Dra. Lina de la Vargas, Consultora Jurídica, remitido al Director Técnico, Subdirección Edificaciones de Salud y Departamento de Cubicaciones, remite autorización de presupuesto y orden de cambio núm. 04; anexo, oficio SDP-075-2017, de fecha 21 de abril de 2017, suscrito por Ing. Mercedes Peña Lazala, Subdirectora de Presupuesto, mediante el cual remite al Ing. Francisco Pagán Rodríguez, director, vía Ing. VíctorMatías Encarnación Montero, director Técnico, el presupuesto de fecha 20 de abril de 2017; o) Oficio CJ-0550-2017, de fecha 13 de septiembre de 2017, suscrito la Dra. Lina de la Cruz Vargas, Consultora Jurídica, remitido al Director Técnico, Subdirección Edificaciones de Salud y Departamento de Cubicaciones, remite autorización de presupuesto y orden de cambio núm. 05; con anexo oficio SDP-161-2017, de fecha 25 de agosto de 2017, suscrito por Ing. Mercedes Peña Lazala, Subdirectora de Presupuesto, mediante el cual remite al Ing. Francisco Pagán Rodríguez, director, vía Ing. VíctorMatías Encarnación Montero, director Técnico, el presupuesto de fecha 25 de agosto de 2017; p) Oficio CJ-0543-2017, de fecha 11 de septiembre de 2017, suscrito por la Dra. Lina de la Cruz Vargas, Consultora Jurídica, remitido al Director Técnico, Subdirección Edificaciones de Salud y Departamento de Cubicaciones, remite autorización de presupuesto y orden de cambio núm. 06; con anexo, oficio SDP-154-2017, de fecha 24 de agosto de 2017, suscrito por Ing. Mercedes Peña Lazala, Subdirectora de Presupuesto, mediante el cual remite al Ing. Francisco Pagan Rodríguez, director, vía Ing. Víctor Matías Encarnación Montero, director Técnico, el presupuesto de fecha 23 de agosto de 2017; q) Oficio CJ-0544-2017, de fecha 11 de septiembre de 2017, suscrito por la Dra. Lina de la Cruz Vargas, Consultora Jurídica, remitido al Director Técnico, Subdirección Edificaciones de Salud y Departamento de Cubicaciones, remite autorización de presupuesto y orden de cambio núm. 07; con anexo, oficio SDP-155-2017, de fecha 24 de agosto de 2017, suscrito por Ing. Mercedes Peña Lazala, Subdirectora de Presupuesto, mediante el cual remite al Ing.

2584



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Francisco Pagan Rodríguez, director, vía Ing. VíctorMatías Encarnación Montero, director Técnico, el presupuesto de fecha 23 de agosto de 2017; r) Oficio CJ-0545-2017, de fecha 11 de septiembre de 2017, suscrito por la Dra. Lina de la Cruz Vargas, Consultora Jurídica, remitido al Director Técnico, Subdirección Edificaciones de Salud y Departamento de Cubicaciones, remite autorización de presupuesto y orden de cambio núm. 08; con anexo, oficio SDP-156-2017, de fecha 24 de agosto de 2017, suscrito por Ing. Mercedes Peña Lazala, Subdirectora de Presupuesto, mediante el cual remite al Ing. Francisco Pagán Rodríguez, director, vía Ing. VíctorMatías Encarnación Montero, director Técnico, el presupuesto de fecha 23 de agosto de 2017; s) Oficio CJ-0546, de fecha 11 de septiembre de 2017, suscrito por la Dra. Lina de la Cruz Vargas, Consultora Jurídica, remitido al Director Técnico, Subdirección Edificaciones de Salud y Departamento de Cubicaciones, remite autorización de presupuesto y orden de cambio núm. 09; con anexo, oficio SDP-157-2017, de fecha 24 de agosto de 2017, por Ing. Mercedes Peña Lazala, Subdirectora de Presupuesto, mediante el cual remite al Ing. Francisco Pagan director, vía Ing. VíctorMatías Encarnación Montero, director el presupuesto de fecha 23 de agosto de 2017; t) Oficio SDP-157-A-2017, de fecha 25 de agosto de 2017, suscrito por Ing. Mercedes Peña Lazala, Subdirectora de Presupuesto, mediante el cual remite al Ing. Francisco Pagán Rodríguez, director, vía Ing. VíctorMatías Encarnación Montero, director Técnico, presupuesto de fecha 25 de agosto de 2017; u) Oficio de fecha 02 de julio de 2018, suscrito por la Dra. Lina de la Cruz Vargas, Consultora Jurídica, remitido al Director Técnico, Subdirección Edificaciones de Salud y Departamento de Cubicaciones, remite autorización de presupuesto y orden de cambio núm. 11; con anexo oficio SDP-186-2018, de fecha 26 de junio de 2018, suscrito por el ing. José Alejandro Reyes Arias, Subdirector de Presupuesto, para remitir presupuesto por orden de cambio núm. 11; v) Oficio CJ-0392-2018, de fecha 02 de julio de 2018, suscrito por la Dra. Lina de la Cruz Vargas, Consultora Jurídica, remitido al Director Técnico. Subdirección Edificaciones de Salud y Departamento de Cubicaciones, con el cual remite autorización presupuesto orden de cambio núm. 12 para ser ejecutada en equipamiento Hospital Jamao al Norte, provincia Espaillat, a cargo de Tool & Resource Enterprises Toreen, SRL.; con anexo, oficio SDP-187-2018, de fecha 26 de junio de 2018, suscrito por Ing. José Alejandro Arias Reyes, Subdirector Presupuesto, mediante el cual remite al Ing. Francisco Pagán, vía Ing. VíctorMatías Encarnación Montero, presupuesto de fecha 26/06/2018; w) Oficio CJ-0648-2018, de fecha 05 de octubre de 2018, suscrito por la Dra. Lina de la Cruz Vargas, Consultora Jurídica, remitido al Director Técnico, Subdirección Edificaciones de Salud y Departamento de Cubicaciones, con el cual remite autorización presupuesto orden de cambio núm. 13, para ser ejecutada en Emergencia 911 del Hospital Pedro Emilio Marchena, Bonaó, provincia Monseñor Nouel, a cargo de Tool & Resource Enterprises - Toreen, SRL.; con anexos, oficio núm. SDP-275-2018, de fecha 17 de septiembre de 2018, suscrito por Ing. Franklyn Ortega, Encargado Subdirección de Presupuesto, mediante el cual remite al Ing. Francisco Pagán, vía Ing. VíctorMatías Encarnación Montero, presupuesto de fecha 14 de septiembre de 2018. Con

2585



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

los documentos oficiales descritos en forma precedente, probamos distintas circunstancias y actos administrativos efectuados a lo interno de la entidad. Queda comprobado que desde junio de 2012 existía un contrato destinado a la modernización del centro hospitalario señalado, empero transcurrió el tiempo sin que fuera ejecutado. En septiembre de 2016, el director de la OISOE, Ing. Francisco Pagán, en su calidad de representante del Estado para la ejecución del referido contrato, decidió ponerlo en marcha, para lo cual solicitó el registro ante la Contraloría General de la República, quien procedió a registrarlo. En ese mismo mes dispuso la realización de enmiendas al referido contrato, que serían realizadas mediante órdenes de cambio para ser ejecutadas en distintos hospitales públicos. Posteriormente, a partir del mes de diciembre de ese año fueron concertadas varias cesiones de créditos suscritas entre particulares, mismas que eran notificadas a la entidad estatal, a través de la Consultoría Jurídica de la institución; esta a su vez las comunicaba al área financiera para los fines correspondientes. Así, queda comprobado que la Dirección Técnica de la institución, a la sazón dirigida por el Ing. Víctor Matías Encarnación Montero, no intervino en ninguno de los actos o conductas para la ejecución de dichas medidas, ocurridas entre junio de 2012 y diciembre de 2016, cuando fue suscrita la primera cesión de crédito sobre el citado contrato. Además, probamos que las órdenes de cambio y la tramitación de los presupuestos fueron realizadas con posterioridad a que el Estado dominicano, a través de los funcionarios que intervinieron, esto es el director de la OISOE y el Contralor General de la República, establecieron la viabilidad de la operación, y que la Consultoría Jurídica de la entidad recomendara la legalidad de los referidos actos. En efecto, el Ing. Víctor Matías Encarnación Montero procedió a tramitar los procesos internos para la ejecución de las obras que habían sido decididas por la Administración. Conforme a la evidencia proporcionada por el Estado, notuvo ninguna determinación o decisión en torno a la modalidad que sería utilizada para la ejecución de dichas obras. También, probamos que las cesiones de créditos suscritas por los contratistas para la ejecución de las obras eran notificadas y tramitadas en las mismas condiciones en todos los casos. Pero, lo más importante es se efectuaban sin la participación del Ing. Víctor Matías Encarnación Montero, lo cual ha sido corroborado por otros medios de prueba.

14. En relación al contrato LS-176-1-2012: a) Resolución de urgencia núm. LS-24-05-2012, emitida por el director de la OISOE; b) Contrato LS-176-1-2012, de fecha 04 de junio de 2012, suscrito entre el Estado dominicano y la sociedad García Smester Soluciones para la Construcción, SRL, representada por el Ing. Juan Antonio García Smester; c) Presupuesto para el equipamiento general y adecuación para el equipamiento del Hospital La Descubierta, provincia Independencia, elaborado en fecha 01 de junio de 2011; d) Oficio núm. 157842, de fecha 01 de septiembre de 2016, suscrito por el Ing. Francisco Pagán Rodríguez, director de la OISOE, remitido al Lic. Rafael Antonio Germosén Andújar, Contralor General de la República, para el registro del referido contrato; e) Oficio CJ-0166-2017, de fecha 10 de marzo de 2017, suscrito por la Dra. Lina



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

de la Cruz Vargas, Consultora Jurídica, remitido a Jorge Luis Ceballos, director Financiero y Administrativo, relativo a notificación de cesión de crédito, anexos, i) acto núm. 352/2017, de fecha 09/03/2017, ii) contrato de cesión de crédito, suscrito entre García Smester Soluciones para la Construcción, SRL y la razón social Trossachs Enterprises, SRL, de fecha 24 de febrero de 2017; f) Oficio CJ-0125-2018, de fecha 07 de marzo de 2018, suscrito por Dra. Lina de la Cruz Vargas, dirigido a Lic. Wilfredo Ramírez, director Financiero, relativo a notificación de cesión de crédito, con anexos, i) acto núm. 330/2018, d/f 07/03/2018, ii) contrato de cesión de crédito, de fecha 05 de marzo de 2018, suscrito entre García Smester. Soluciones para la Construcción, SRL y Trossachs Enterprises, SRL, representada por José Arturo Ureña Pérez; g) Oficio CJ-0728-2018, de fecha 24 de octubre de 2018, suscrito por la Dra. Lina de la Cruz Vargas, director Jurídica, remitido a Lic. Virginia Pérez Polanco, directora Financiera y Administrativa, relativo a notificación de crédito, anexos, i) acto núm. 2530/2018 de fecha. 24/10/2018, ii) contrato de cesión de crédito de fecha 01 de octubre de 2018, suscrito entre García Smester Soluciones para la Construcción, SRL, representada por Ing. Juan Antonio García Smester y Domedical Supply, SRL; h) Oficio CJ-0153-2017, de fecha 09 de marzo de 2017, suscrito por la Dra. Lina de la Cruz Vargas, director Jurídica, dirigido al director Técnico, Subdirector Edificaciones de Salud, Departamento de Cubicaciones, referente autorización presupuesto para hacer orden de cambio núm. 1; i) Oficio CJ-0119-2018, de fecha 06 de marzo de 2018, suscrito por Dra. Lina de la Cruz Vargas, dirigido al director Técnico, Dirección Edificaciones de Salud, Departamento de Cubicaciones, relativo a remisión de orden de cambio núm. 2; j) Oficio de fecha 28 de noviembre de 2018, suscrito por Dra. Lina de la Cruz Vargas, dirigido al director Técnico, Dirección Edificaciones de Salud, Departamento de Cubicaciones, relativo a remisión de orden de cambio núm. 3; k) Certificación de equipamiento médico y mobiliario, de fecha 08 de agosto de 2020, suscrita por el Ing. Aquiles Christopher, director de Fiscalización de Obras. Con la documentación descrita probamos se trata de un contrato suscrito por el Estado dominicano en el año 2012, con base a presupuesto elaborado en junio de 2011, registrado en la Contraloría General de la República por el director de la OISOE, en el mes de septiembre de 2016. También existen contratos relacionados con cesiones de créditos intervenidas entre particulares y notificadas a la institución, en la cual intervinieron las áreas competentes. Queda demostrado que el Ing. Víctor Encarnación Montero no intervenía en ninguna de esas medidas o acciones de carácter particular o a lo interno de la institución donde laboraba. Asimismo, queda probado que posteriormente, luego de realizadas y adoptadas las decisiones institucionales, particularmente por la General, la Dirección Técnica tramitaba las órdenes de cambio para la ejecución de las obras previamente decididas por la entidad a requerimiento de la Dirección General a través de la Jurídica.

15. Oficio SDP-312-2018, de fecha 24 de octubre de 2018, suscrito por el Ing. Franklin Ortega, Encargado de la Subdirección de Presupuesto, dirigido a Ing. Francisco Pagan,

2587



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Director General, y aprobado por este, vía el Ing. Víctor Encarnación Montero, mediante el cual remite Presupuesto de fecha 22 de octubre de 2018, para ser ejecutado en Equipamiento del Hospital Municipal Pedro Antonio Céspedes, del municipio de Constanza, por monto de RDS\$21,012,459.06; a) contrato de cesión de crédito, de fecha 15 de octubre de 2018; b) oficio CJ-0809-2018, de fecha 21 de noviembre de 2018, suscrito por la Dra. Lina de la Cruz Vargas, Consultora Jurídica, remitido a la Dirección General, Dirección Técnica, Dirección de Edificaciones de Salud, Departamento de Cubicaciones, para la remisión de orden de cambio no. 47, con anexos el Presupuesto para la orden de cambio (estos últimos documentos figuran como anexos de la Prueba No. 1349 del ministerio público). Los documentos descritos están ofertados para probar que contrario a lo afirmado por el órgano acusador, en las páginas 333 hasta la 335 de la acusación, en relación a la cesión de crédito y orden de cambio por RD\$21,012,459.06, para el equipamiento del hospital Pedro Céspedes, del municipio de Constanza, el Ing. Víctor Encarnación Montero no tenía entre sus funciones la elaboración de presupuestos ni intervino en la cesión de crédito a que se refiere. Conforme a los documentos oficiales aportados, queda evidenciado que la fecha en la cual fue recibido el referido presupuesto por parte de la Dirección Técnica es el 24 de octubre de 2018, por oficio del Encargado de la Subdirección de Presupuesto. Dicho oficio estaba acompañado del referido presupuesto, elaborado por esa dependencia con fecha 22/10/2018, descartándose que lo haya preparado el Ing. Encarnación Montero ni que lo firmara antes de la notificación de la cesión de crédito como alega el ministerio público; situación que, además, le era ajena. Así, si existiese algún reproche de naturaleza penal debía ser enfocado contra el Encargado de Presupuesto, empero, ha sido perdonado por el órgano acusador.

16. Oficios números, a) CUB-0771-2017, de fecha 15 de septiembre de 2017, suscrito por Ing. Wilfredo González Castillo, Subdirector de Cubicaciones, remitido al Lic. Wilfredo Antonio Ramírez, director Financiero, vía Ing. Víctor Encarnación Montero, director Técnico, mediante el cual tramita Cubicación No. 5 del Contrato LS-247-1-2012, correspondiente a Septiembre de 2017 (este documento figura anexo a la Prueba No. 1336); b) CUB-0454-2018, de fecha 04 de julio de 2018, suscrito por Ing. Wilfredo González Castillo, Subdirector de Cubicaciones, remitido al Lic. Wilfredo Antonio Ramírez, director Financiero, vía Ing. Víctor Encarnación Montero, director Técnico, mediante el cual tramita Cubicación No. 1 del contrato LS-010-2010, correspondiente a julio de 2018 (este documento figura como anexo Prueba No. 1360); c) CUB-0455- 2018, de fecha 04 de julio de 2018, suscrito por Ing. Wilfredo González Castillo, Subdirector de Cubicaciones, remitido al Lic. Wilfredo Antonio Ramírez, director Financiero, vía Ing. Víctor Encarnación Montero, director Técnico, mediante el cual tramita Cubicación No. 7 del contrato LS-247-1- 2012, correspondiente a julio de 2018 (este documento figura como anexo Prueba No. 1337); d) CUB-0838-2018, de fecha 28 de diciembre de 2018,- suscrito por Ing. Wilfredo González Castillo, Subdirector de Cubicaciones, remitido a la Licda.

2588



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Virginia Pérez Polanco, director Financiero y Administrativa, vía Ing. Víctor Encarnación Montero, director Técnico, mediante el cual tramita No. 10 del contrato LS-247-1-2012, correspondiente a diciembre de 2018 (este documento figura como anexo Prueba No. 1348); e) CUB-0279-2017, de fecha 25 de abril de 2017, suscrito por Ing. Wilfredo González Castillo, Subdirector de Cubicaciones, remitido a la Lic. Wilfredo Antonio Ramírez, director Financiero, vía Ing. Víctor Encarnación Montero, director Técnico, mediante el cual tramita Cubicación No. 04 del contrato LS-247-1-2012, correspondiente a abril de 2017 (este documento figura como anexo Prueba No. 1347). Probamos igualmente que la Dirección Técnica, a la sazón dirigida por el Ing. Víctor Encarnación Montero, en el marco de sus obligaciones y al amparo del principio de confianza de la Administración, se limitaba a tramitar, a la Dirección Financiera, independientemente de quien estuviera a cargo de dicha división, las cubicaciones preparadas por los funcionarios de este departamento. Queda comprobado que ocurría en la misma forma que acontecía con la tramitación de los presupuestos preparados por la unidad de Presupuesto de la institución, lo cual corrobora el hecho de que se trataba de una unidad meramente de trámites en la OISOE, pues todas las decisiones relevantes recaían en la Dirección General.

17. CUB-0575, de fecha 17 de diciembre de 2019, suscrito por el Ing. Wilfredo González Castillo, Subdirector de Cubicaciones, remitido a Lic. Wilfredo Antonio Ramírez, Director Financiero, mediante el cual remite "Cubicación correspondiente al mes de Dic./2019", relacionada con el contrato FP-039-2019 con la sociedad comercial DOMEDICAL SUPPLY, SRL, b) SDS-1795, de fecha 17 de diciembre de 2019, suscrito por Ing. Leonidas Valdez, Director de Edificaciones de Salud, dirigido a Ing. Wilfredo González, Subdirector de Cubicaciones, vía el director Técnico, Ing. Víctor Encarnación Montero, mediante el cual remite Certificado de Medición para Cubicación, relacionado a equipos médicos y de imágenes de varios hospitales; c) DFO-0931-2019, de fecha 16 de diciembre de 2019, suscrito por Ing. Aquiles Christopher Sánchez, dirigido a Ing. Leonidas Valdez, Subdirector de Edificaciones de Salud, mediante el cual remite informe sobre equipamiento de varios hospitales (estos documentos figuran anexos a la Prueba No. 1325). Probamos que el Ing. Víctor Encarnación Montero no tuvo ninguna participación en los hechos relacionados con el levantamiento en campo de los equipamientos de los hospitales, preparación de cubicaciones y la recepción de los referidos equipos. Estas evidencias corroboran lo establecido anteriormente en el sentido que en estos casos el encargado de la Dirección Técnica de la entidad se limitaba a tramitar la cubicación preparada por el encargado de Cubicaciones, Ing. Wilfredo González Castillo, lo cual hacía bajo su responsabilidad.

18. Oficio SDS-1797-2019, de fecha 27 de marzo de 2019, suscrito por el Ing. Leonidas Valdez, director de Edificaciones de Salud, dirigido al Ing. Wilfredo González, vía el Director Técnico, Ing. Víctor Encarnación mediante el cual remite Certificado de Medición



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

para Cubicación, para el equipamiento de distintos hospitales, con referencia al contrato FP- 033-2018 (este documento fue depositado por el ministerio público como anexo de la Prueba No. 1307). Probaremos cómo operaba la tramitación de las decisiones institucionales que pasaban por la Dirección Técnica y que la elaboración y ejecución del acto que le daba origen recaía en el encargado del área correspondiente. En este caso, queda demostrado que el Ing. Leónidas Valdez, en su calidad de director de Edificaciones de Salud, realizó la medición de campo conforme a su criterio profesional, y la tramitó a través del encargado de la Dirección Técnica, Ing. Víctor Encarnación Montero, al Ing. Wilfredo González, quien tenía la responsabilidad de preparar la cubicación, lo cual hacía libérrimamente.

19. Comunicación de fecha 22 de octubre de 2019, suscrita por el señor José D. Santana, y anexos, remitida al Ing. Francisco Pagan, director de la OISOE, mediante la cual solicita el pago correspondiente al Equipamiento General del Hospital Dr. Toribio Bencosme, fundamentando su petición en que había entregado el 90% de dicho equipamiento (este documento ha sido ofertado por el ministerio público, anexo Prueba No. 1387). Probamos cómo se efectuaban las decisiones relacionadas con desembolsos de fondos públicos por cualquier concepto, especialmente lo relativo al pago de las obligaciones por contratos de equipamiento de los hospitales, ejecutados por la razón social DOMEDICAL SUPPLY, SRL; eran adoptadas por la Dirección General de la OISOE, conjuntamente con los funcionarios del área financiera de la institución, sin la participación ni intervención del director Técnico de la entidad Víctor Matías Encarnación Montero.

20. Comunicación de fecha 15 de mayo de 2018, suscrita por el Ing. Víctor Encarnación, Director Técnico, remitida al Ing. Francisco Pagán Rodríguez, Director General de la OISOE, con Asunto "Carta de Renuncia", en la cual señala: "Por medio de la presente pongo formalmente mi renuncia al cargo de Director Técnico, que vengo desempeñando desde el año 2016". Con dicho documento oficial, probamos que en mayo de 2018 el Ing. Víctor Encarnación Montero, presentó renuncia de las funciones que desempeñaba motivado a las circunstancias laborales en que eran ejercidas. Probamos que dicho exfuncionario se mantenía distante del Director de la entidad, lo que desmiente la tesis del ministerio público de que este pertenecía al círculo de confianza en la institución y que formaba parte del alegado "entramado", lo cual está corroborado por otros medios de prueba.

21. Contrato de venta de cuotas sociales, de fecha 22 de mayo de 2018, suscrito entre Claudia Ysabel Gallardo Ventura, Milagros Mercedes Ventura Pichardo, Erick Valverde y Gabriel Valverde Tavarez, debidamente registrado en la Cámara de Comercio y Producción de La Romana, Inc.; b) PODER AMPLIO, de fecha 15 de diciembre de 2018, intervenido entre Erick Valverde, Gabriel Valverde Tavarez y Caristina D. Tavarez de Encarnación.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Los dos documentos antes descritos están ofertados en torno a los hallazgos señalados en el acta de allanamiento de fecha 1 de septiembre de 2021, practicado en el domicilio del imputado. Para probar que las facturas descritas en los números 18 hasta el 21 de la referida acta, corresponden a pagos recibidos por la señora Caristina D. Tavarez por concepto de arrendamiento de un inmueble que administra, el cual es propiedad de los señores Erick Valverde y Gabriel Valverde Tavarez, ambos radicados en los Estados Unidos, con ejercicio profesional comprobado.

22. Informe Especial del Auditor Independiente sobre la aplicación de procedimientos previamente convenidos en relación a las imputaciones financieras relacionadas al proceso. Este informe de auditoría fue practicado por el Lic. Dominicano Salcedo, un profesional independiente, con una acrisolada experiencia en investigaciones de este tipo, relacionadas con procesos complejos públicos y privados, tanto desde la perspectiva de los acusadores como de los defensores. Con dicho informe, probamos que los ingresos generados por el Ing. Víctor Encarnación Montero antes, durante y después de ocupar la posición desempeñada en la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE), tienen un origen evidentemente licito. Además, que conforme a los resultados de este informe no se evidencia ninguna actividad sospechosa, efectuada en el sistema financiero nacional por el imputado y sus cercanos, descartándose que los dineros por presuntos sobornos que atribuye el ministerio público hayan sido entregados ni recibidos por este. De ese modo, también probamos la inexistencia del supuesto lavado de activos. También, para probar otras circunstancias relacionadas con las actividades profesionales, financieras y económicas del exponente; igualmente, demostrar que los préstamos bancarios asumidos y, en algunos casos, saldados por dicho profesional de la ingeniería están debidamente justificados en las actividades relacionadas con su área, además, porque parte de esos recursos fueron utilizados para cancelar líneas de crédito que regularmente se toman a corto plazo. Asimismo, porque es una práctica a la que ha recurrido con bastante frecuencia, mucho tiempo antes de ocupar una función en el Estado. También serán demostradas otras menciones que en torno a los movimientos financieros están contenidos en el expediente.

23. Certificación de fecha 05 de abril de 2022 y sus anexos, suscrita por Vianna Jiménez, Gerente de Negocios del Banco BHD, Agencia César Nicolás Penson, mediante la cual hace constar el listado de préstamos que el señor Víctor Matías Encarnación Montero ha mantenido con dicha entidad bancaria desde el año 2011. Con este documento probaremos que desde el año 2011 el Ing. Víctor Encarnación Montero solicitaba préstamos y líneas de crédito al Banco BHD, para ser destinados a DE TRABAJO relacionados con su actividad comercial como profesional de la ingeniería, que esos préstamos en su mayoría se tratan de reenganches automáticos o prórrogas de líneas de crédito y otros consolidados de deudas, lo que ha sido consistente desde esa fecha hasta la actualidad. Demostraremos además que al día de hoy mantiene vigente un préstamo de cinco millones de pesos



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

(RD\$5,000,000.00). Los documentos descritos precedentemente tienen su origen en la OISOE, serán incorporados a de la testigo Delsy Fortunato Florencio. Con los cuales probamos que las órdenes de cambio y los presupuestos por distintas partidas eran efectuados conforme a un procedimiento previamente definido por la institución. Así, queda demostrado que dicha responsabilidad no recaía en el director Técnico ni se efectuaba únicamente en relación a las obras y proyectos pertenecientes a las empresas imputadas en este proceso, sino que se hacía en todos los casos, según queda de manifiesto en los referidos documentos. Igualmente, probamos que, en la realización y ejecución de la documentación y tramitación de las decisiones administrativas relevantes, intervenía el Director General, quien tenía la facultad y potestad de aprobar estas decisiones, sin embargo, en todos los casos era seguido el procedimiento definido a través de la Dirección Jurídica. Probamos que la remisión del presupuesto para la adopción de las órdenes de cambio provenía de la Subdirección de Presupuesto, que a su vez se nutría de los insumos o volumetría realizados en campo. Dicho presupuesto era remitido al Director General vía la Dirección Técnica, cuya intervención se limitaba a tramitarlo ante el Director de la entidad, quien tenía la facultad de aprobarlo o desestimarlos.

24. CJ-0502-2018, de fecha 30 de agosto de 2018, firmado por la Dra. Lina De La Cruz Vargas, Consultora Jurídica; b) SDP-259-A-2018, de fecha 30 de agosto 2018, Firmado por el ING. FRANKLYN ORTEGA, Encargado de la Sub-Dirección de Presupuesto. Los documentos descritos precedentemente tienen su origen en la OISOE, serán incorporados a de la testigo Delsy Fortunato Florencio. Con los cuales probamos que las órdenes de cambio y los presupuestos por distintas partidas eran efectuados conforme a un procedimiento previamente definido por la institución. Así, queda demostrado que dicha responsabilidad no recaía en el director Técnico ni se efectuaba únicamente en relación a las obras y proyectos pertenecientes a las empresas imputadas en este proceso, sino que se hacía en todos los casos, según queda de manifiesto en los referidos documentos. Igualmente, probamos que, en la realización y ejecución de la documentación y tramitación de las decisiones administrativas relevantes, intervenía el Director General, quien tenía la facultad y potestad de aprobar estas decisiones, sin embargo, en todos los casos era seguido el procedimiento definido a través de la Dirección Jurídica. Probamos que la remisión del presupuesto para la adopción de las órdenes de cambio provenía de la Subdirección de Presupuesto, que a su vez se nutría de los insumos o volumetría realizados en campo. Dicho presupuesto era remitido al Director General vía la Dirección Técnica, cuya intervención se limitaba a tramitarlo ante el Director de la entidad, quien tenía la facultad de aprobarlo o desestimarlos.

25. DJ-0703-2019, de fecha 28 de noviembre de 2019, firmado por la Dra. Lina De La Cruz Vargas, Directora Jurídica; b) SDP-250-2019, de fecha 11 noviembre 2019, firmado por el ING. FRANKLYN ORTEGA, Encargado de la Sub-Dirección de Presupuesto; c)



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

SDS-1512-2019, de fecha 01 de noviembre del 2019, firmado por el Ing. Leonidas Valdez, Director Edificaciones Salud Pública. Los documentos descritos precedentemente tienen su origen en la OISOE, serán incorporados a de la testigo Delsy Fortunato Florencio. Con los cuales probamos que las órdenes de cambio y los presupuestos por distintas partidas eran efectuados conforme a un procedimiento previamente definido por la institución. Así, queda demostrado que dicha responsabilidad no recaía en el director Técnico ni se efectuaba únicamente en relación a las obras y proyectos pertenecientes a las empresas imputadas en este proceso, sino que se hacía en todos los casos, según queda de manifiesto en los referidos documentos. Igualmente, probamos que, en la realización y ejecución de la documentación y tramitación de las decisiones administrativas relevantes, intervenía el Director General, quien tenía la facultad y potestad de aprobar estas decisiones, sin embargo, en todos los casos era seguido el procedimiento definido a través de la Dirección Jurídica. Probamos que la remisión del presupuesto para la adopción de las órdenes de cambio provenía de la Subdirección de Presupuesto, que a su vez se nutría de los insumos o volumetría realizados en campo. Dicho presupuesto era remitido al Director General vía la Dirección Técnica, cuya intervención se limitaba a tramitarlo ante el Director de la entidad, quien tenía la facultad de aprobarlo o desestimarlos.

26. CJ-0706-2018, de fecha 19 de octubre del 2018, firmado por la Dra. 4 Lina De La Cruz Vargas, Consultora Jurídica; b) SDP-136-2018, de fecha 24 de mayo de 2018, firmado por el ING. JOSE ALEJANDRO ARIAS REYES, Sub-Director de Presupuesto. Los documentos descritos precedentemente tienen su origen en la OISOE, serán incorporados a de la testigo Delsy Fortunato Florencio. Con los cuales probamos que las órdenes de cambio y los presupuestos por distintas partidas eran efectuados conforme a un procedimiento previamente definido por la institución. Así, queda demostrado que dicha responsabilidad no recaía en el director Técnico ni se efectuaba únicamente en relación a las obras y proyectos pertenecientes a las empresas imputadas en este proceso, sino que se hacía en todos los casos, según queda de manifiesto en los referidos documentos. Igualmente, probamos que, en la realización y ejecución de la documentación y tramitación de las decisiones administrativas relevantes, intervenía el Director General, quien tenía la facultad y potestad de aprobar estas decisiones, sin embargo, en todos los casos era seguido el procedimiento definido a través de la Dirección Jurídica. Probamos que la remisión del presupuesto para la adopción de las órdenes de cambio provenía de la Subdirección de Presupuesto, que a su vez se nutría de los insumos o volumetría realizados en campo. Dicho presupuesto era remitido al Director General vía la Dirección Técnica, cuya intervención se limitaba a tramitarlo ante el Director de la entidad, quien tenía la facultad de aprobarlo o desestimarlos.

27. CJ-0710-2018, de 23 de octubre del 2018, firmado por la Dra. Lina De La Cruz Vargas, Consultora Jurídica; b) SDP-276-2018, de fecha 17 de septiembre 2018, firmado



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

por el ING. FRANKLYN ORTEGA, Encargado de la Sub-Dirección de Presupuesto. Los documentos descritos precedentemente tienen su origen en la OISOE, serán incorporados a de la testigo Delsy Fortunato Florencio. Con los cuales probamos que las órdenes de cambio y los presupuestos por distintas partidas eran efectuados conforme a un procedimiento previamente definido por la institución. Así, queda demostrado que dicha responsabilidad no recaía en el director Técnico ni se efectuaba únicamente en relación a las obras y proyectos pertenecientes a las empresas imputadas en este proceso, sino que se hacía en todos los casos, según queda de manifiesto en los referidos documentos. Igualmente, probamos que, en la realización y ejecución de la documentación y tramitación de las decisiones administrativas relevantes, intervenía el Director General, quien tenía la facultad y potestad de aprobar estas decisiones, sin embargo, en todos los casos era seguido el procedimiento definido a través de la Dirección Jurídica. Probamos que la remisión del presupuesto para la adopción de las órdenes de cambio provenía de la Subdirección de Presupuesto, que a su vez se nutría de los insumos o volumetría realizados en campo. Dicho presupuesto era remitido al Director General vía la Dirección Técnica, cuya intervención se limitaba a tramitarlo ante el Director de la entidad, quien tenía la facultad de aprobarlo o desestimarlos.

28. CJ-0711-2018, de fecha 23 de octubre del 2018, firmado por la Dra. Lina De La Cruz Vargas, Consultora Jurídica; b) SDP-293-2018, de fecha, 11 de octubre 2018, firmado por el ING. FRANKLYN ORTEGA, Encargado de la Sub-Dirección de Presupuesto. Los documentos descritos precedentemente tienen su origen en la OISOE, serán incorporados a de la testigo Delsy Fortunato Florencio. Con los cuales probamos que las órdenes de cambio y los presupuestos por distintas partidas eran efectuados conforme a un procedimiento previamente definido por la institución. Así, queda demostrado que dicha responsabilidad no recaía en el director Técnico ni se efectuaba únicamente en relación a las obras y proyectos pertenecientes a las empresas imputadas en este proceso, sino que se hacía en todos los casos, según queda de manifiesto en los referidos documentos. Igualmente, probamos que, en la realización y ejecución de la documentación y tramitación de las decisiones administrativas relevantes, intervenía el Director General, quien tenía la facultad y potestad de aprobar estas decisiones, sin embargo, en todos los casos era seguido el procedimiento definido a través de la Dirección Jurídica. Probamos que la remisión del presupuesto para la adopción de las órdenes de cambio provenía de la Subdirección de Presupuesto, que a su vez se nutría de los insumos o volumetría realizados en campo. Dicho presupuesto era remitido al Director General vía la Dirección Técnica, cuya intervención se limitaba a tramitarlo ante el Director de la entidad, quien tenía la facultad de aprobarlo o desestimarlos.

29. CJ-0717-2018, de fecha 24 de octubre del 2018. firmado por la Dra. Lina De La Cruz Vargas, Consultora Jurídica; b) SDP-278-2018, de fecha 20 de septiembre de 2018,



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

firmado por el ING. FRANKLYN ORTEGA, Encargado de la Sub-Dirección de Presupuesto. Los documentos descritos precedentemente tienen su origen en la OISOE, serán incorporados a de la testigo Delsy Fortunato Florencio. Con los cuales probamos que las órdenes de cambio y los presupuestos por distintas partidas eran efectuados conforme a un procedimiento previamente definido por la institución. Así, queda demostrado que dicha responsabilidad no recaía en el director Técnico ni se efectuaba únicamente en relación a las obras y proyectos pertenecientes a las empresas imputadas en este proceso, sino que se hacía en todos los casos, según queda de manifiesto en los referidos documentos. Igualmente, probamos que, en la realización y ejecución de la documentación y tramitación de las decisiones administrativas relevantes, intervenía el Director General, quien tenía la facultad y potestad de aprobar estas decisiones, sin embargo, en todos los casos era seguido el procedimiento definido a través de la Dirección Jurídica. Probamos que la remisión del presupuesto para la adopción de las órdenes de cambio provenía de la Subdirección de Presupuesto, que a su vez se nutría de los insumos o volumetría realizados en campo. Dicho presupuesto era remitido al Director General vía la Dirección Técnica, cuya intervención se limitaba a tramitarlo ante el Director de la entidad, quien tenía la facultad de aprobarlo o desestimarlos.

30. CJ-0766-2018, de fecha 09 de noviembre del 2018, firmado por la Dra. Lina De La Cruz Vargas, Consultora Jurídica; b) SDP-214-2018, de fecha 17 de Julio 2018, firmado por el ING. JOSE ALEJANDRO ARIASREYES, Sub-Director de Presupuesto. Los documentos descritos precedentemente tienen su origen en la OISOE, serán incorporados a de la testigo Delsy Fortunato Florencio. Con los cuales probamos que las órdenes de cambio y los presupuestos por distintas partidas eran efectuados conforme a un procedimiento previamente definido por la institución. Así, queda demostrado que dicha responsabilidad no recaía en el director Técnico ni se efectuaba únicamente en relación a las obras y proyectos pertenecientes a las empresas imputadas en este proceso, sino que se hacía en todos los casos, según queda de manifiesto en los referidos documentos. Igualmente, probamos que, en la realización y ejecución de la documentación y tramitación de las decisiones administrativas relevantes, intervenía el Director General, quien tenía la facultad y potestad de aprobar estas decisiones, sin embargo, en todos los casos era seguido el procedimiento definido a través de la Dirección Jurídica. Probamos que la remisión del presupuesto para la adopción de las órdenes de cambio provenía de la Subdirección de Presupuesto, que a su vez se nutría de los insumos o volumetría realizados en campo. Dicho presupuesto era remitido al Director General vía la Dirección Técnica, cuya intervención se limitaba a tramitarlo ante el Director de la entidad, quien tenía la facultad de aprobarlo o desestimarlos.

31. CJ-0805-2018, de fecha 20 de noviembre del 2018, firmado por la Dra. Lina De La Cruz Vargas, Directora Jurídica; b) SDP-320-2018, de fecha 02 de noviembre 2018,



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

firmado por el ING. FRANKLYN ORTEGA, Encargado de la Sub-Dirección de Presupuesto. Los documentos descritos precedentemente tienen su origen en la OISOE, serán incorporados a de la testigo Delsy Fortunato Florencio. Con los cuales probamos que las órdenes de cambio y los presupuestos por distintas partidas eran efectuados conforme a un procedimiento previamente definido por la institución. Así, queda demostrado que dicha responsabilidad no recaía en el director Técnico ni se efectuaba únicamente en relación a las obras y proyectos pertenecientes a las empresas imputadas en este proceso, sino que se hacía en todos los casos, según queda de manifiesto en los referidos documentos. Igualmente, probamos que, en la realización y ejecución de la documentación y tramitación de las decisiones administrativas relevantes, intervenía el Director General, quien tenía la facultad y potestad de aprobar estas decisiones, sin embargo, en todos los casos era seguido el procedimiento definido a través de la Dirección Jurídica. Probamos que la remisión del presupuesto para la adopción de las órdenes de cambio provenía de la Subdirección de Presupuesto, que a su vez se nutría de los insumos o volumetría realizados en campo. Dicho presupuesto era remitido al Director General vía la Dirección Técnica, cuya intervención se limitaba a tramitarlo ante el Director de la entidad, quien tenía la facultad de aprobarlo o desestimarlos.

32. CJ-0806-2018, de fecha 20 de noviembre del 2018, firmado por la Dra. Lina De La Cruz Vargas, Consultora Jurídica; b) SDP-315-2018, de fecha 24 de octubre 2018, firmado por el ING. FRANKLYN ORTEGA, Encargado de la Sub-Dirección de Presupuesto. Los documentos descritos precedentemente tienen su origen en la OISOE, serán incorporados a de la testigo Delsy Fortunato Florencio. Con los cuales probamos que las órdenes de cambio y los presupuestos por distintas partidas eran efectuados conforme a un procedimiento previamente definido por la institución. Así, queda demostrado que dicha responsabilidad no recaía en el director Técnico ni se efectuaba únicamente en relación a las obras y proyectos pertenecientes a las empresas imputadas en este proceso, sino que se hacía en todos los casos, según queda de manifiesto en los referidos documentos. Igualmente, probamos que, en la realización y ejecución de la documentación y tramitación de las decisiones administrativas relevantes, intervenía el Director General, quien tenía la facultad y potestad de aprobar estas decisiones, sin embargo, en todos los casos era seguido el procedimiento definido a través de la Dirección Jurídica. Probamos que la remisión del presupuesto para la adopción de las órdenes de cambio provenía de la Subdirección de Presupuesto, que a su vez se nutría de los insumos o volumetría realizados en campo. Dicho presupuesto era remitido al Director General vía la Dirección Técnica, cuya intervención se limitaba a tramitarlo ante el Director de la entidad, quien tenía la facultad de aprobarlo o desestimarlos.

33. CJ-0810-2018, de fecha 21 de octubre del 2018, firmado por la Dra." Lina De La Cruz Vargas, Consultora Jurídica; b) SDP-325-2018, de fecha 14 de noviembre 2018,



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

firmado por el ING. FRANKLYN ORTEGA, Encargado de la Sub-Dirección de Presupuesto. Los documentos descritos precedentemente tienen su origen en la OISOE, serán incorporados a de la testigo Delsy Fortunato Florencio. Con los cuales probamos que las órdenes de cambio y los presupuestos por distintas partidas eran efectuados conforme a un procedimiento previamente definido por la institución. Así, queda demostrado que dicha responsabilidad no recaía en el director Técnico ni se efectuaba únicamente en relación a las obras y proyectos pertenecientes a las empresas imputadas en este proceso, sino que se hacía en todos los casos, según queda de manifiesto en los referidos documentos. Igualmente, probamos que, en la realización y ejecución de la documentación y tramitación de las decisiones administrativas relevantes, intervenía el Director General, quien tenía la facultad y potestad de aprobar estas decisiones, sin embargo, en todos los casos era seguido el procedimiento definido a través de la Dirección Jurídica. Probamos que la remisión del presupuesto para la adopción de las órdenes de cambio provenía de la Subdirección de Presupuesto, que a su vez se nutría de los insumos o volumetría realizados en campo. Dicho presupuesto era remitido al Director General vía la Dirección Técnica, cuya intervención se limitaba a tramitarlo ante el Director de la entidad, quien tenía la facultad de aprobarlo o desestimarlos.

34. CJ-0819-2018, de fecha 26 de noviembre del 2018, firmado por la Dra. Lina De La Cruz Vargas, Directora Jurídica; b) SDP-316-2018, de fecha 24 de octubre 2018, firmado por el ING. FRANKLYN ORTEGA, Encargado de la Sub-Dirección de Presupuesto. Los documentos descritos precedentemente tienen su origen en la OISOE, serán incorporados a de la testigo Delsy Fortunato Florencio. Con los cuales probamos que las órdenes de cambio y los presupuestos por distintas partidas eran efectuados conforme a un procedimiento previamente definido por la institución. Así, queda demostrado que dicha responsabilidad no recaía en el director Técnico ni se efectuaba únicamente en relación a las obras y proyectos pertenecientes a las empresas imputadas en este proceso, sino que se hacía en todos los casos, según queda de manifiesto en los referidos documentos. Igualmente, probamos que, en la realización y ejecución de la documentación y tramitación de las decisiones administrativas relevantes, intervenía el Director General, quien tenía la facultad y potestad de aprobar estas decisiones, sin embargo, en todos los casos era seguido el procedimiento definido a través de la Dirección Jurídica. Probamos que la remisión del presupuesto para la adopción de las órdenes de cambio provenía de la Subdirección de Presupuesto, que a su vez se nutría de los insumos o volumetría realizados en campo. Dicho presupuesto era remitido al Director General vía la Dirección Técnica, cuya intervención se limitaba a tramitarlo ante el Director de la entidad, quien tenía la facultad de aprobarlo o desestimarlos.

35. CJ-0820-2018, de fecha 26 de noviembre del 2018, firmado por la Dra. Lina De La Cruz Vargas, Directora Jurídica; b) SDP-323-2018, de fecha 07 de noviembre 2018,



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

firmado por el ING. FRANKLYN ORTEGA, Encargado de la Sub-Dirección de Presupuesto. Los documentos descritos precedentemente tienen su origen en la OISOE, serán incorporados a de la testigo Delsy Fortunato Florencio. Con los cuales probamos que las órdenes de cambio y los presupuestos por distintas partidas eran efectuados conforme a un procedimiento previamente definido por la institución. Así, queda demostrado que dicha responsabilidad no recaía en el director Técnico ni se efectuaba únicamente en relación a las obras y proyectos pertenecientes a las empresas imputadas en este proceso, sino que se hacía en todos los casos, según queda de manifiesto en los referidos documentos. Igualmente, probamos que, en la realización y ejecución de la documentación y tramitación de las decisiones administrativas relevantes, intervenía el Director General, quien tenía la facultad y potestad de aprobar estas decisiones, sin embargo, en todos los casos era seguido el procedimiento definido a través de la Dirección Jurídica. Probamos que la remisión del presupuesto para la adopción de las órdenes de cambio provenía de la Subdirección de Presupuesto, que a su vez se nutría de los insumos o volumetría realizados en campo. Dicho presupuesto era remitido al Director General vía la Dirección Técnica, cuya intervención se limitaba a tramitarlo ante el Director de la entidad, quien tenía la facultad de aprobarlo o desestimarlos.

36. CJ-0821-2018, de fecha 26 de noviembre del 2018, firmado por la Dra. Lina De La Cruz Vargas, Consultora Jurídica; b) SDP-230-2018, de fecha 31 de octubre 2018, firmado por el ING. JOSE ALEJANDRO ARIAS REYES, Sub-Director de Presupuesto. Los documentos descritos precedentemente tienen su origen en la OISOE, serán incorporados a de la testigo Delsy Fortunato Florencio. Con los cuales probamos que las órdenes de cambio y los presupuestos por distintas partidas eran efectuados conforme a un procedimiento previamente definido por la institución. Así, queda demostrado que dicha responsabilidad no recaía en el director Técnico ni se efectuaba únicamente en relación a las obras y proyectos pertenecientes a las empresas imputadas en este proceso, sino que se hacía en todos los casos, según queda de manifiesto en los referidos documentos. Igualmente, probamos que, en la realización y ejecución de la documentación y tramitación de las decisiones administrativas relevantes, intervenía el Director General, quien tenía la facultad y potestad de aprobar estas decisiones, sin embargo, en todos los casos era seguido el procedimiento definido a través de la Dirección Jurídica. Probamos que la remisión del presupuesto para la adopción de las órdenes de cambio provenía de la Subdirección de Presupuesto, que a su vez se nutría de los insumos o volumetría realizados en campo. Dicho presupuesto era remitido al Director General vía la Dirección Técnica, cuya intervención se limitaba a tramitarlo ante el Director de la entidad, quien tenía la facultad de aprobarlo o desestimarlos.

37. CJ-0824-2018, de fecha 27 de noviembre del 2018, firmado por la Dra. Lina De La Cruz Vargas, Directora Jurídica; b) SDP-287-2018, de fecha 04 de octubre 2018, firmado



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

por el ING. FRANKLYN ORTEGA, Encargado de la Sub-Dirección de Presupuesto. Los documentos descritos precedentemente tienen su origen en la OISOE, serán incorporados a de la testigo Delsy Fortunato Florencio. Con los cuales probamos que las órdenes de cambio y los presupuestos por distintas partidas eran efectuados conforme a un procedimiento previamente definido por la institución. Así, queda demostrado que dicha responsabilidad no recaía en el director Técnico ni se efectuaba únicamente en relación a las obras y proyectos pertenecientes a las empresas imputadas en este proceso, sino que se hacía en todos los casos, según queda de manifiesto en los referidos documentos. Igualmente, probamos que, en la realización y ejecución de la documentación y tramitación de las decisiones administrativas relevantes, intervenía el Director General, quien tenía la facultad y potestad de aprobar estas decisiones, sin embargo, en todos los casos era seguido el procedimiento definido a través de la Dirección Jurídica. Probamos que la remisión del presupuesto para la adopción de las órdenes de cambio provenía de la Subdirección de Presupuesto, que a su vez se nutría de los insumos o volumetría realizados en campo. Dicho presupuesto era remitido al Director General vía la Dirección Técnica, cuya intervención se limitaba a tramitarlo ante el Director de la entidad, quien tenía la facultad de aprobarlo o desestimarlos.

38. CJ-0825-2018, de fecha 27 de noviembre del 2018, firmado por la Dra. Lina De La Cruz Vargas, Directora Jurídica; b) SDP-308-2018, de fecha 18 de octubre 2018, firmado por el ING. FRANKLYN ORTEGA, Encargado de la Sub-Dirección de Presupuesto. Los documentos descritos precedentemente tienen su origen en la OISOE, serán incorporados a de la testigo Delsy Fortunato Florencio. Con los cuales probamos que las órdenes de cambio y los presupuestos por distintas partidas eran efectuados conforme a un procedimiento previamente definido por la institución. Así, queda demostrado que dicha responsabilidad no recaía en el director Técnico ni se efectuaba únicamente en relación a las obras y proyectos pertenecientes a las empresas imputadas en este proceso, sino que se hacía en todos los casos, según queda de manifiesto en los referidos documentos. Igualmente, probamos que, en la realización y ejecución de la documentación y tramitación de las decisiones administrativas relevantes, intervenía el Director General, quien tenía la facultad y potestad de aprobar estas decisiones, sin embargo, en todos los casos era seguido el procedimiento definido a través de la Dirección Jurídica. Probamos que la remisión del presupuesto para la adopción de las órdenes de cambio provenía de la Subdirección de Presupuesto, que a su vez se nutría de los insumos o volumetría realizados en campo. Dicho presupuesto era remitido al Director General vía la Dirección Técnica, cuya intervención se limitaba a tramitarlo ante el Director de la entidad, quien tenía la facultad de aprobarlo o desestimarlos.

39. CJ-0829-2018, de fecha 27 de noviembre del 2018, firmado por la Dra. Lina De La Cruz Vargas, Consultora Jurídica; b) SDP-299-2018, de fecha 17 de octubre 2018, firmado



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

por el ING. FRANKLYN ORTEGA, Encargado de la Sub-Dirección de Presupuesto. Los documentos descritos precedentemente tienen su origen en la OISOE, serán incorporados a de la testigo Delsy Fortunato Florencio. Con los cuales probamos que las órdenes de cambio y los presupuestos por distintas partidas eran efectuados conforme a un procedimiento previamente definido por la institución. Así, queda demostrado que dicha responsabilidad no recaía en el director Técnico ni se efectuaba únicamente en relación a las obras y proyectos pertenecientes a las empresas imputadas en este proceso, sino que se hacía en todos los casos, según queda de manifiesto en los referidos documentos. Igualmente, probamos que, en la realización y ejecución de la documentación y tramitación de las decisiones administrativas relevantes, intervenía el Director General, quien tenía la facultad y potestad de aprobar estas decisiones, sin embargo, en todos los casos era seguido el procedimiento definido a través de la Dirección Jurídica. Probamos que la remisión del presupuesto para la adopción de las órdenes de cambio provenía de la Subdirección de Presupuesto, que a su vez se nutría de los insumos o volumetría realizados en campo. Dicho presupuesto era remitido al Director General vía la Dirección Técnica, cuya intervención se limitaba a tramitarlo ante el Director de la entidad, quien tenía la facultad de aprobarlo o desestimarlos.

40. CJ-0832-2018, de fecha 27 de noviembre del 2018, firmado por la Dra. Lina De La Cruz Vargas, Directora Jurídica; b) SDP-328-2018, de fecha 14 de noviembre 2018, firmado por el ING. FRANKLYN ORTEGA, Encargado de la Sub-Dirección de Presupuesto. Los documentos descritos precedentemente tienen su origen en la OISOE, serán incorporados a de la testigo Delsy Fortunato Florencio. Con los cuales probamos que las órdenes de cambio y los presupuestos por distintas partidas eran efectuados conforme a un procedimiento previamente definido por la institución. Así, queda demostrado que dicha responsabilidad no recaía en el director Técnico ni se efectuaba únicamente en relación a las obras y proyectos pertenecientes a las empresas imputadas en este proceso, sino que se hacía en todos los casos, según queda de manifiesto en los referidos documentos. Igualmente, probamos que, en la realización y ejecución de la documentación y tramitación de las decisiones administrativas relevantes, intervenía el Director General, quien tenía la facultad y potestad de aprobar estas decisiones, sin embargo, en todos los casos era seguido el procedimiento definido a través de la Dirección Jurídica. Probamos que la remisión del presupuesto para la adopción de las órdenes de cambio provenía de la Subdirección de Presupuesto, que a su vez se nutría de los insumos o volumetría realizados en campo. Dicho presupuesto era remitido al Director General vía la Dirección Técnica, cuya intervención se limitaba a tramitarlo ante el Director de la entidad, quien tenía la facultad de aprobarlo o desestimarlos.

41. Comunicación de fecha 06/01/2022, remitida por el imputado al Ministerio Administrativo de la Presidencia; b) Oficio núm. OAI-MINPRE- 2022-06, enviado al

2600



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

exponente por Dayby Carrasco Carbonell, Responsable de Acceso a la Información del Ministerio de la Presidencia; c) Acto núm. 115/2022, de fecha 8/03/2022, del ministerial José Rolando Núñez Brito, Alguacil de la Corte de Apelación del D.N., notificado a Ministerio Administrativo de la Presidencia; d) Oficio DJ-2022-41 del Ministerio de la Presidencia, firmado por Arleene C. Tavares Thompson, remitido al imputado. Los documentos anteriormente descritos están destinados a probar determinados actos generados durante la fase preparatoria e intermedia del proceso, mismos que están siendo ofertados en respaldo de las circunstancias señaladas en este escrito, tanto material como procedimental. Además, para corroborar otras consideraciones que serán expuestas durante la audiencia preliminar.

42. DIGEPEMP: 00832-2020, de fecha 12 de octubre de 2020, dirigido al presidente de la Cámara de Cuentas, suscrito por los representantes del ministerio público a cargo de este proceso. Los documentos anteriormente descritos están destinados a probar determinados actos generados durante la fase preparatoria e intermedia del proceso, mismos que están siendo ofertados en respaldo de las circunstancias señaladas en este escrito, tanto material como procedimental. Además, para corroborar otras consideraciones que serán expuestas durante la audiencia preliminar.

43. Oficio PEPCA: 3245-2020, de 13 de mayo de 2021, dirigido al presidente de la Cámara de Cuentas, suscrito por el titular del PEPCA, representante del ministerio público en este proceso. Los documentos anteriormente descritos están destinados a probar determinados actos generados durante la fase preparatoria e intermedia del proceso, mismos que están siendo ofertados en respaldo de las circunstancias señaladas en este escrito, tanto material como procedimental. Además, para corroborar otras consideraciones que serán expuestas durante la audiencia preliminar.

44. Instancias de fechas 15 de febrero, 23 de febrero y 07 de marzo de 2022, remitidas por la defensa del imputado al representante ministerio público a cargo de este proceso, mediante las cuales fueron solicitadas determinadas pruebas y documentos de la carpeta fiscal relevantes para la sustanciación de este proceso. Los documentos anteriormente descritos están destinados a probar determinados actos generados durante la fase preparatoria e intermedia del proceso, mismos que están siendo ofertados en respaldo de las circunstancias señaladas en este escrito, tanto material como procedimental. Además, para corroborar otras consideraciones que serán expuestas durante la audiencia preliminar.

45. Instancia de fecha 18 de marzo de 2022, suscrita por el representante del Ministerio Público, remitida al abogado defensor del exponente, en respuesta a las comunicaciones señaladas en el número anterior. Los documentos anteriormente descritos están destinados a probar determinados actos generados durante la fase preparatoria e intermedia del proceso,



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

mismos que están siendo ofertados en respaldo de las circunstancias señaladas en este escrito, tanto material como procedimental. Además, para corroborar otras consideraciones que serán expuestas durante la audiencia preliminar.

46. Instancia de fecha 7 de septiembre de 2021, suscrita por el abogado del exponente, depositada ante la PEPCA, mediante la cual fue solicitada copia del acta de allanamiento practicado en la residencia del imputado. Los documentos anteriormente descritos están destinados a probar determinados actos generados durante la fase preparatoria e intermedia del proceso, mismos que están siendo ofertados en respaldo de las circunstancias señaladas en este escrito, tanto material como procedimental. Además, para corroborar otras consideraciones que serán expuestas durante la audiencia preliminar.

47. Comunicación de fecha 06 de enero de 2022, suscrita por el Ing. Víctor M. Encarnación Montero, remitida al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), mediante la cual solicita información; b) Certificación de fecha 12 de enero del año 2022, emitida por el CODIA; mediante la cual dicha entidad da cuenta que el Ing. Víctor M. Encarnación Montero, está matriculado en esa institución bajo el núm. 11742. Además, que en sus registros no figura ninguna denuncia y/o sentencia. Probamos que Víctor Encarnación Montero es un profesional de la ingeniería que ha actuado con integridad y en apego a las normas legales en toda su trayectoria. Con estos productos financieros e instrumentos de pagos, depositados como muestras de actividad bancaria e ingresos del exponente, probamos que con mucha antelación a ocupar una función pública ha tenido ingresos que demuestran fehacientemente el origen lícito de su patrimonio. Además, que los modestos bienes de los cuales dispone son fruto de su labor profesional, lo cual ha sido corroborado por el informe del auditor independiente y otros medios de prueba.

48. Certificado de Registro Mercantil núm. 42436SD, sobre la sociedad comercial VME INGENIERIA, S.R.L., emitido por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo en fecha 12 de junio de 2006; b) Acta de la Asamblea General Anual Ordinaria, de fecha 16 de diciembre de 2020; c) Nómina de Presencia de los miembros de la sociedad, de fecha 16 de diciembre de 2020. Probamos, que el Ing. Víctor Matías Encarnación Montero, luego de un dilatado ejercicio profesional de manera individual, en el año 2006 constituyó la razón social VME INGENIERIA, S.R.L., siendo propietario de 98% de las acciones, a través de la cual ha emprendido varios proyectos de construcción, tanto públicos como privados. Con estos productos financieros e instrumentos de pagos, depositados como muestras de actividad bancaria e ingresos del exponente, probamos que con mucha antelación a ocupar una función pública ha tenido ingresos que demuestran fehacientemente el origen lícito de su patrimonio. Además, que los modestos bienes de los



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

cuales dispone son fruto de su labor profesional, lo cual ha sido corroborado por el informe del auditor independiente y otros medios de prueba.

49. Contrato núm. 039/06, de fecha 08 de marzo de 2006, suscrito entre CORPORACIÓN DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DE PUERTO PLATA (CORAAPPLATA) y el Ing. VíctorMatías Encarnación Montero, para la obra "CONSTRUCCIÓN ALCANTIRILLADOS SANITARIO ZONA SUR PUERTO PLATA, PARTE 22", por un monto de CINCO MILLONES DOS MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS CON 02/100 (RD\$5,002,910.02); b) Segundo Adendum a contrato núm. 039/06, del 08 de marzo de 2006, para la construcción del alcantarillado zona sur Puerto Plata, suscrito por las mimas partes por un monto de CINCUENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS CON 85/100 (RD\$56,978,760.85). Probamos en forma ilustrativa que desde el año 2006 el Ing. VíctorMatías Encarnación Montero ha tenido una trayectoria en materia de construcción de obras en el ámbito público y privado. Todos sus ingresos, productos financieros y movimientos económicos que figuran en el sistema financiero nacional están justificados por sus trabajos de ingeniería. Igualmente, que a su salida de la entidad donde laboraba retomó la actividad profesional, lo cual evidencia la licitud de todos sus ingresos, tal como ha sido establecido mediante el Informe del auditor independiente. Con estos productos financieros e instrumentos de pagos, depositados como muestras de actividad bancaria e ingresos del exponente, probamos que con mucha antelación a ocupar una función pública ha tenido ingresos que demuestran fehacientemente el origen lícito de su patrimonio. Además, que los modestos bienes de los cuales dispone son fruto de su labor profesional, lo cual ha sido corroborado por el informe del auditor independiente y otros medios de prueba.

50. Contrato suscrito entre INGENIEROS CONSULTORES & CONSTRUCTORES SANITARIOS, SRL y el Ing. VíctorMatías Encarnación Montero, de fecha cinco (05) de septiembre de 2013, para la construcción de obra por un monto de TREINTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS CON 39/100 (RD\$34,651,162.39). b) Cheque núm. 000316, de fecha 12 de marzo de 2014, emitido a favor VíctorMatías Encarnación Montero por la suma de RD\$10,370,000.00; c) Cheque núm. 001578, de fecha 24 de marzo de 2018, emitido a favor VíctorMatías Encarnación Montero por la suma de RD\$4,287,953.77; desembolsos son fruto del referido contrato. Probamos en forma ilustrativa que desde el año 2006 el Ing. VíctorMatías Encarnación Montero ha tenido una trayectoria en materia de construcción de obras en el ámbito público y privado. Todos sus ingresos, productos financieros y movimientos económicos que figuran en el sistema financiero nacional están justificados por sus trabajos de ingeniería. Igualmente, que a su salida de la entidad donde laboraba retomó la actividad profesional, lo cual evidencia la licitud de todos sus ingresos, tal como



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

ha sido establecido mediante el Informe del auditor independiente. Con estos productos financieros e instrumentos de pagos, depositados como muestras de actividad bancaria e ingresos del exponente, probamos que con mucha antelación a ocupar una función pública ha tenido ingresos que demuestran fehacientemente el origen lícito de su patrimonio. Además, que los modestos bienes de los cuales dispone son fruto de su labor profesional, lo cual ha sido corroborado por el informe del auditor independiente y otros medios de prueba.

51. Contrato suscrito entre COMITÉ EJECUTOR DE INFRAESTRUCTURAS DE ZONAS TURISTICAS (CEIZTUR) y el Ing. Víctor Matías Encarnación Montero, de fecha cuatro (04) de octubre de 2014, para la obra "CONSTRUCCIÓN DE INSPECTORIA POLITUR EN EL MUNICIPIO DE RIO SAN JUAN, PROVINCIA MARIA TRINIDAD SÁNCHEZ, por un monto de QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (RD\$15,497,868.32). Probamos en forma ilustrativa que desde el año 2006 el Ing. Víctor Matías Encarnación Montero ha tenido una trayectoria en materia de construcción de obras en el ámbito público y privado. Todos sus ingresos, productos financieros y movimientos económicos que figuran en el sistema financiero nacional están justificados por sus trabajos de ingeniería. Igualmente, que a su salida de la entidad donde laboraba retomó la actividad profesional, lo cual evidencia la licitud de todos sus ingresos, tal como ha sido establecido mediante el Informe del auditor independiente. Con estos productos financieros e instrumentos de pagos, depositados como muestras de actividad bancaria e ingresos del exponente, probamos que con mucha antelación a ocupar una función pública ha tenido ingresos que demuestran fehacientemente el origen lícito de su patrimonio. Además, que los modestos bienes de los cuales dispone son fruto de su labor profesional, lo cual ha sido corroborado por el informe del auditor independiente y otros medios de prueba.

52. CONTRATO DE CONSTRUCCIÓN DE OBRA, suscrito entre la CONSTRUCTORA GOMEZ PAULINO, S.R.L. y la sociedad comercial VME INGENIERIA, S.R.L., representada por el Ing. Víctor Matías Encarnación Montero de fecha nueve (09) de marzo de 2021, para la construcción de Una (01) Casa de 250.25 mts. 2, en el Residencial Don Juan 11, municipio de La Romana, por un monto por etapas: 1era. Etapa: QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS (RD\$560,000.00); 2da. Etapa: SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (RD\$685,000.00); 3ra. Etapa: UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (RD\$1,150,000.00); 4ta. Etapa: SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (RD\$775,000.00), para un total de RD\$3,650,000.00. Probamos en forma ilustrativa que desde el año 2006 el Ing. Víctor Matías Encarnación Montero ha tenido una trayectoria en materia de construcción de obras en el ámbito público y privado. Todos sus ingresos, productos financieros y movimientos económicos que figuran en el sistema financiero nacional están justificados por sus trabajos



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

de ingeniería. Igualmente, que a su salida de la entidad donde laboraba retomó la actividad profesional, lo cual evidencia la licitud de todos sus ingresos, tal como ha sido establecido mediante el Informe del auditor independiente. Con estos productos financieros e instrumentos de pagos, depositados como muestras de actividad bancaria e ingresos del exponente, probamos que con mucha antelación a ocupar una función pública ha tenido ingresos que demuestran fehacientemente el origen licito de su patrimonio. Además, que los modestos bienes de los cuales dispone son fruto de su labor profesional, lo cual ha sido corroborado por el informe del auditor independiente y otros medios de prueba.

53. CONTRATO DE CONSTRUCCIÓN DE OBRA, suscrito entre CONSTRUCTORA GOMEZ PAULINO, S.R.L. y la sociedad comercial VME INGENIERIA, S.R.L., representada por el Ing. Víctor Matías Encarnación Montero de fecha diecisiete (17) de abril de 2021, para la construcción de Una (01) Casa de 276.69 mts. 2, en el Residencial Don Juan II, municipio de La Romana, por un monto de TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (RD\$3,650,000.00). Probamos en forma ilustrativa que desde el año 2006 el Ing. Víctor Matías Encarnación Montero ha tenido una trayectoria en materia de construcción de obras en el ámbito público y privado. Todos sus ingresos, productos financieros y movimientos económicos que figuran en el sistema financiero nacional están justificados por sus trabajos de ingeniería. Igualmente, que a su salida de la entidad donde laboraba retomó la actividad profesional, lo cual evidencia la licitud de todos sus ingresos, tal como ha sido establecido mediante el Informe del auditor independiente. Con estos productos financieros e instrumentos de pagos, depositados como muestras de actividad bancaria e ingresos del exponente, probamos que con mucha antelación a ocupar una función pública ha tenido ingresos que demuestran fehacientemente el origen licito de su patrimonio. Además, que los modestos bienes de los cuales dispone son fruto de su labor profesional, lo cual ha sido corroborado por el informe del auditor independiente y otros medios de prueba.

54. Constancia del BHD Valores, Puesto de Bolsa, emitida sobre la Cuenta de Inversión de fecha 07 de junio de 2011, a nombre de los señores Víctor Matías Encarnación Montero y/o Caristina Tavarez García, con valor nominal de RD\$5,000,000.00; b) cheque núm. 001009, de fecha 09/09/2010, por valor de RD\$12,538,936.72, por pago cubicación de obra; b) cheque núm. 000898, de fecha 21/07/2010, por la de RD\$14,07/2010, por concepto cubicación de obra; c) cheque núm. 001057, de fecha 22/12/2010, por la suma de RD\$11,139,660.10, por concepto de pago cubicación de obra; d) cheque núm. 000849 de fecha 11/05/2010, por valor de RD\$11,395,752.17, por concepto avance 20% de obra; e) cheque núm. 001178, de fecha 20/07/2011, por la suma de RD\$6,600.696.30, emitido por concepto de pago de cubicación de obra; f) cheque núm. 010150, de fecha 10/07/2014, por valor de RD\$2,614,654.27; todos Encarnación Montero. Con estos productos financieros e instrumentos de pagos, depositados como muestras de actividad bancaria e ingresos del

2605



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

exponente, probamos que con mucha antelación a ocupar una función pública ha tenido ingresos que demuestran fehacientemente el origen lícito de su patrimonio. Además, que los modestos bienes de los cuales dispone son fruto de su labor profesional, lo cual ha sido corroborado por el informe del auditor independiente y otros medios de prueba.

55. Constancia A QUIEN PUEDA INTERESAR, de fecha 21 de febrero de 2018, emitida por CEIZTUR, suscrita por Lic. Junior Mora, Director Administrativo y Financiero, en la que hace constar que durante el año 2016 hicieron las retenciones correspondientes con relación a obras asignadas al Ing. Víctor Matías Encarnación Montero. Para probar que con relación a los proyectos ejecutados cumplía sus obligaciones fiscales.

56. Comunicación de fecha 11 de agosto de 2020, suscrita por el Ing. Víctor (Renunciante), dirigida al Ingeniero Francisco Pagán, Director General OISOE, mediante la cual presenta formal renuncia a la posición de Director Técnico con efectividad al 17 de agosto de ese año. Para probar que no procuraba permanecer en la posición durante la administración entrante, entre otras circunstancias relacionadas con la institución. Para establecer el arraigo familiar del exponente, quien desde el año 1988 se encuentra casado bajo el régimen de comunidad con la señora Caristina Dinorah Tavarez García.

57. Extracto de Acta de Matrimonio, emitida por la Oficialía del Estado Civil de Ira. Circunscripción del Distrito Nacional, registro de fecha 05 de noviembre de 1988, Libro No. 0038 de registros de matrimonio civil, Folio No. 0081, Acta No. 001481, año 1988. Para establecer el arraigo familiar del exponente, quien desde el año 1988 se encuentra casado bajo el régimen de comunidad con la señora Caristina Dinorah Tavarez García.

58. Copia de la matrícula núm. 11478270, con fecha de expedición 20 de agosto de 2021, sobre el vehículo tipo JEEP, marca VOLVO, año 2020, placa y registro G509614, chasis YVILFA2ACL1561326, propiedad de la señora CARISTINA DINORAH TAVAREZ GARCIA, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0083152-8; b) Factura consumidor final, NCF A010010010200000252, de fecha 20 de diciembre de 2016, emitida por 27 AUTOCENTRO, S.R.L. a CARISTINA DINORAH TAVAREZ GARCIA, con descripción JEEP HONDA PILOT BLANCO 2016, chasis 5KBYF6850G8602466, adquirido por el monto de RD\$2,103,151.45; c) RECIBO, de fecha 18 de junio de 2020, emitido por CELCO AUTO, RNC núm. 101839368, suscrito por el Licdo. Fortunato Canaán, mediante el cual hace constar que recibió de la señora CARISTINA DINORAH TAVAREZ GARCIA, el vehículo tipo JEEP, marca HONDA PILOT, color BLANCO, año 2016, chasis 5KBYF685008602466, placa G372999, por la suma de US\$26,000.00, como dación a pago por la compra de Jeep, marca Volvo, año 2020, Chasis 561326; d) CONSTANCIA DE RECEPCIÓN DE VEHÍCULO (S) (DESCARGO), de fecha 18 de



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

junio de 2020, emitida por CELCO AUTO, en torno al vehículo Jeep, marca Honda Pilot, descrito anteriormente; e) Cheque de Administración núm. 21060830, de fecha 01 de julio de 2020, del Banco de Reservas, emitido a nombre de CELCO AUTO, S.R.L. por la suma de RD\$1,100,000.00, por concepto de Avance a Compra de Vehículo. Con los documentos descritos anteriormente, probamos que el automóvil retenido durante allanamiento de fecha 01 de septiembre de 2021, practicado en la residencia del inculpado, descrito en el acta levantada por el ministerio público de la forma siguiente: "En el área de estacionamiento del apartamento, se ocupó: El vehículo marca volvo, modelo XC90T6INSCRIPTION, año 2020, color plateado, placa: G509614, chasis: YVILFA2AL1561326, serie de motor: B4204T273316175, es propiedad de la señora CARISTINA DINORAH TAVAREZ GARCIA, persona ajena a este proceso de acción penal pública.

Pruebas a descargo depositadas a favor del imputado Francisco Ramón Brea Morel.

1. Original de hoja contentiva de "CONTROL DE DESPACHO AC-30, de fecha 04/01/2017, con relación a los conduce 0001 al 0016, debidamente recibido, con el cual probaremos la cantidad de AC-30 entregado por GENERAL SUPPLY CORPORATION, la temperatura a la que fueron entregados, total ordenado por MOPC, total despachado, total balance pendiente, inventario en bodega, las personas y empresas a las cuales le fueron entregadas, así como también la persona que realizo la entrega de los mismos y quien los recibió, así como también la falsedad de los hechos expresados por el Ministerio Publico y la forma en que en verdad ocurrieron los hechos objeto de este proceso; así como la ausencia de tipicidad y dolo en los hechos que se le imputan a nuestro representado.

2. Original del conduce No: 0001, de fecha 4-1-2017, a nombre de OVERSEAS PETROLEUMGROUP, debidamente recibido por EMPRESA CONSTRUCTORA DEOBRAS VIALES (ECOVIAL) y sellado por la razón social GENERAL SUPPLY CORPORATION, con el cual probaremos la cantidad de AC-30 entregado, y las personas y empresas a las cuales le fueron entregadas, la temperatura, chofer, placa, así como también la persona que realizo la entrega de losmismos y quien los recibió, así como también la falsedad de los hechos expresados por elMinisterio Publico y la forma en que en verdad ocurrieron los hechos objeto de este proceso; así como la ausencia de tipicidad y dolo en los hechos que se le imputan a nuestro representado.

3. Original del conduce No. 0002, de fecha 4-1-2017, a nombre de OVERSEAS PETROLEUM GROUP, debidamente recibido por CONSTRUCTORA MAR, y sellado por la razón social GENERAL SUPPLY CORPORATION, con el cual probaremos la

2607



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

cantidad de AC-30 entregado, y las personas y empresas a las cuales le fueron entregadas, la temperatura, chofer, placa, así como también la persona que realizó la entrega de los mismos y quien los recibió, así como también la falsedad de los hechos expresados por el Ministerio Público y la forma en que en verdad ocurrieron los hechos objeto de este proceso; así como la ausencia de tipicidad y dolo en los hechos que se le imputan a nuestro representado.

4. Original del conduce No. 0003, de fecha 4-1-2017, a nombre de OVERSEAS PETROLEUM GROUP, debidamente recibido por CONSTRUCTORA MAR, y sellado por la razón social GENERAL SUPPLY CORPORATION, con el cual probaremos la cantidad de AC-30 entregado por GENERAL SUPPLY CORPORATION, y las personas y empresas a las cuales le fueron entregadas, así como también la persona que realizó la entrega de los mismos y quien los recibió, así como también la falsedad de los hechos expresados por el Ministerio Público y la forma en que en verdad ocurrieron los hechos objeto de este proceso; así como la ausencia de tipicidad y dolo en los hechos que se le imputan a nuestro representado.

5. Original del conduce No. 0004, de fecha 4-1-2017, a nombre de OVERSEAS PETROLEUM GROUP, debidamente recibido por CONSTRUCTORA MAR, y sellado por la razón social GENERAL SUPPLY CORPORATION, con el cual probaremos la cantidad de AC-30 entregado por GENERAL SUPPLY CORPORATION, y las personas y empresas a las cuales le fueron entregadas, así como también la persona que realizó la entrega de los mismos y quien los recibió, así como también la falsedad de los hechos expresados por el Ministerio Público y la forma en que en verdad ocurrieron los hechos objeto de este proceso; así como la ausencia de tipicidad y dolo en los hechos que se le imputan a nuestro representado.

6. Original del conduce No. 0005, de fecha 4-1-2017, a nombre de OVERSEAS PETROLEUM GROUP, debidamente recibido por CONSTRUCTORA MAR, y sellado por la razón social GENERAL SUPPLY CORPORATION, con el cual probaremos la cantidad de AC-30 entregado por GENERAL SUPPLY CORPORATION, y las personas y empresas a las cuales le fueron entregadas, así como también la persona que realizó la entrega de los mismos y quien los recibió, así como también la falsedad de los hechos expresados por el Ministerio Público y la forma en que en verdad ocurrieron los hechos objeto de este proceso; así como la ausencia de tipicidad y dolo en los hechos que se le imputan a nuestro representado.

7. Original del conduce No. 0006, de fecha 4-1-2017, a nombre de OVERSEAS PETROLEUM GROUP, debidamente recibido por ANTILLAN CONSTRUCTION CORP, y sellado por la razón social GENERAL SUPPLY CORPORATION, con el cual



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

probaremos la cantidad de AC-30/ entregado por GENERAL SUPPLY CORPORATION, y las personas y empresas a las cuales le fueron entregadas, así como también la persona que realizo la entrega de los mismos y quien los recibió, así como también la falsedad de los hechos expresados por el Ministerio Publico y la forma en verdad ocurrieron los hechos objeto de este proceso; así como la ausencia de y dolo en los hechos que se le imputan a nuestro representado.

8. Original del conduce No. 0007, de fecha 4-1-2017, a nombre de OVERSEAS PETROLEUM GROUP, debidamente recibido por ECOCISA, y sellado por la razón social GENERAL SUPPLY CORPORATION, con el cual probaremos la cantidad de AC-30 entregado por GENERAL SUPPLY CORPORATION, y las personas y empresas a las cuales le fueron entregadas, así como también la persona que realizo la entrega de los mismos y quien los recibió, así como también la falsedad de los hechos expresados por el Ministerio Publico y la forma en que en verdad ocurrieron los hechos objeto de este proceso; así como la ausencia de tipicidad y dolo en los hechos que se le imputan a nuestro representado.

9. Original del conduce No. 0008, de fecha 4-1-2017, a nombre de OVERSEAS PETROLEUMGROUP, debidamente recibido por A. ALBA SANCHEZ & ASOCS., y sellado por la razón social GENERAL SUPPLY CORPORATION, con el cual probaremos la cantidad de AC-30 entregado por GENERAL SUPPLY CORPORATION, y las personas y empresas a las cuales le fueron entregadas, así como también la persona que realizo la entrega de los mismos y quien los recibió, así como también la falsedad de los hechos expresados por el Ministerio Publico y la forma en que en verdad ocurrieron los hechos objeto de este proceso; así como la ausencia de tipicidad y dolo en los hechos que se le imputan a nuestro representado.

10. Original del conduce No. 0009, de fecha 4-1-2017, a nombre de OVERSEAS PETROLEUM GROUP, debidamente recibido por ECOCISA, y sellado por la razón social GENERAL SUPPLY CORPORATION, con el cual probaremos la cantidad de AC-30 entregado por GENERAL SUPPLY CORPORATION, y las personas y empresas a las cuales le fueron entregadas, así como también la persona que realizo la entrega de los mismos y quien los recibió, así como también la falsedad de los hechos expresados por el Ministerio Publico y la forma en que en verdad ocurrieron los hechos objeto de este proceso; así como la ausencia de tipicidad y dolo en los hechos que se le imputan a nuestro representado.

11. Original del conduce No. 0010, de fecha 4-1-2017, a nombre de OVERSEAS PETROLEUM GROUP, debidamente recibido por ALBA SANCHEZ & ASOCIADOS, y



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

sellado por la razón social SUPPLY CORPORATION, con el cual probaremos la cantidad de AC-36 entregado por GENERAL SUPPLY CORPORATION, y las personas y empresas a las cuales le fueron entregadas, así como también la persona que realizó la entrega de los mismos y quien los recibió, así como también la falsedad de los hechos expresados por el Ministerio Público y la forma en que en verdad ocurrieron los hechos objeto de este proceso; así como la ausencia de tipicidad y dolo en los hechos que se le imputan a nuestro representado.

12. Original del conduce No. 0011, de fecha 4-1-2017, a nombre de OVERSEAS PETROLEUM GROUP, debidamente recibido por ECOCISA, y sellado por la razón social GENERAL SUPPLY CORPORATION, con el cual probaremos la cantidad de AC-30 entregado por GENERAL SUPPLY CORPORATION, y las personas y empresas a las cuales le fueron entregadas, así como también la persona que realizó la entrega de los mismos y quien los recibió, así como también la falsedad de los hechos expresados por el Ministerio Público y la forma en que en verdad ocurrieron los hechos objeto de este proceso, así como la ausencia de tipicidad y dolo en los hechos que se le imputan a nuestro representado.

13. Copia de la misiva remitida por ECOCISA, a la razón social GENERAL SUPPLY CORPORATION, con atención a los señores JULIAN E. SURIEL SUAZO y/o MESSIN E. MARQUEZ SARRAF, en fecha 04 de enero del año 2017, contentiva de solicitud de 9,000 galones de AC-30, con la cual probaremos la solicitud realizada por la razón social ECOCISA, las personas encargadas del despacho de AC-30, así como también la falsedad de los hechos expresados por el Ministerio Público y la forma en que en verdad ocurrieron los hechos objeto de este proceso, así como la ausencia de tipicidad y dolo en los hechos que se le imputan a nuestro representado.

14. Original de la misiva remitida por ECOCISA, a la razón social SARGEANT PETROLEUM, LTD, con atención a los señores JULIAN E. SURIEL SUAZO y/o MESSIN E. MARQUEZ SARRAF, en fecha 04 de enero del año 2017, contentiva de solicitud de 9,000 galones de AC-30, con la cual probaremos la solicitud realizada por la razón social ECOCISA, las personas encargadas del despacho de AC-30, así como también la falsedad de los hechos expresados por el Ministerio Público y la forma en que en verdad ocurrieron los hechos objeto de este proceso; así como la ausencia de tipicidad y dolo en los hechos que se le imputan a nuestro representado.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

15. Original del conduce No. 0012, de fecha 4-1-2017, a nombre de OVERSEAS PETROLEUM GROUP, debidamente recibido por ECOSISA, y sellado por la razón social GENERAL SUPPLY/ CORPORATION, con el cual probaremos la cantidad de AC-30 entregado por GENERAL SUPPLY CORPORATION, y las personas y empresas a las cuales le fueron entregadas, así como también la persona que realizó la entrega de los mismos y quien los recibió, así como también la falsedad de los hechos expresados por el Ministerio Público y la forma en que en verdad ocurrieron los hechos objeto de este proceso; así como la ausencia de tipicidad y dolo en los hechos que se le imputan a nuestro representado.

16. Original del conduce No. 0013, de fecha 4-1-2017, a nombre de OVERSEAS PETROLEUMAGROUP, debidamente recibido por ECOSISA, y sellado por la razón social GENERAL SUPPLY CORPORATION, con el cual probaremos la cantidad de AC 30 entregado por GENERALSUPPLY CORPORATION, y las personas y empresas a las cuales le fueron entregadas, así como también la persona que realizó la entrega de los mismos y quien los recibió, así como también la falsedad de los hechos expresados por el Ministerio Público y la forma en que en verdad ocurrieron los hechos objeto de este proceso; así como la ausencia de tipicidad y dolo en los hechos que se le imputan a nuestro representado.

17. Original del conduce No. 0014, de fecha 4-1-2017, a nombre de OVERSEAS PETROLEUM GROUP, debidamente recibido por ECOSISA, y sellado por la razón social GENERAL SUPPLY CORPORATION, con el cual probaremos la cantidad de AC-30 entregado por GENERALASUPPLY CORPORATION, y las personas y empresas a las cuales le fueron entregadas, así como también la persona que realizó la entrega de los mismos y quien los recibió, así como también la falsedad de los hechos expresados por el Ministerio Público y la forma en que en verdad ocurrieron los hechos objeto de este proceso; así como la ausencia de tipicidad y dolo en los hechos que se le imputan a nuestro representado.

18. Original del conduce No. 0015, de fecha 4-1-2017, a nombre de OVERSEAS PETROLEUM GROUP, debidamente recibido por ECOSISA, y sellado por la razón social GENERAL SUPPLY CORPORATION, con el cual probaremos la cantidad de AC-30 entregado por GENERALSUPPLY CORPORATION, y las personas y empresas a las cuales le fueron entregadas, así como también la persona que realizó la entrega de los mismos y quien los recibió, así como también la falsedad de los hechos expresados por el Ministerio Público y la forma en que en verdad ocurrieron los hechos objeto de este proceso; así como la ausencia de tipicidad y dolo en los hechos que se le imputan a nuestro representado.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

19. Copia de hoja contentiva de "CONTROL DE DESPACHO AC-30, de fecha 04/01/2017, con relación a los conduce 0016 al 0022, debidamente recibido, con el cual probaremos la cantidad de AC-30 entregado por GENERAL SUPPLY CORPORATION, la temperatura a la que, fueron entregados, total ordenado por MOPC, total despachado, total balance pendiente inventario en bodega, las personas y empresas a las cuales le fueron entregadas, así como también la persona que realizo la entrega de los mismos y quien los recibió, así como también la falsedad de los hechos expresados por el Ministerio Publico y la forma en que en verdad ocurrieron los hechos objeto de este proceso; así como la ausencia de tipicidad y dolo en los hechos que se le imputan a nuestro representado.

20. Original de hoja contentiva de "CONTROL DE DESPACHO AC-30, de fecha 04/01/2017, con el cual probaremos la cantidad de AC-30 entregado por GENERAL SUPPLY CORPORATION, la temperatura a la que fueron entregados, total ordenado por MOPC, total despachado, total balance pendiente, Inventario en bodega, las personas y empresas a las cuales le fueron entregadas, así como también la persona que realizo la entrega de los mismos y quien los recibió, así como también la falsedad de los hechos expresados por el Ministerio Publico y la forma en que en verdad ocurrieron los hechos objeto de este proceso; así como la ausencia de tipicidad y dolo en los hechos que se le imputan a nuestro representado.

21. Original del conduce No: 0016, de fecha 5-1-2017, a nombre de OVERSEAS PETROLEUMA GROUP, debidamente recibido por ECOVIAL, y sellado por la razón social OVERSEAS GROUP, con el cual probaremos la cantidad de AC-30 entregado, y las personas y empresas a las cuales le fueron entregadas, la temperatura, chofer, placa, así como también persona que realizo la entrega de los mismos y quien los recibió, así como también la falsedad de los hechos expresados por el Ministerio Publico y la forma en que en verdad ocurrieron los hechos objeto de este proceso; así como la ausencia de tipicidad y dolo en los hechos que se le imputan a nuestro representado.

22. Original del conduce No. 0017, de fecha 5-1-2017, a nombre de OVERSEAS PETROLEUM GROUP, debidamente recibido por ANTILLEAN CONSTRUCTION CORP, y sellado por la razón/ social OVERSEAS PETROLEUM GROUP, con el cual probaremos la cantidad de AC-30 entregado, y las personas y empresas a las cuales le fueron entregadas, la temperatura, chofer, placa, así como también la persona que realizo la entrega de los mismos y quien los recibió, así como también la falsedad de los hechos expresados por el Ministerio Publico y la forma en que en verdad ocurrieron los hechos objeto de este proceso; así como la ausencia de tipicidad y dolo en los hechos que se le imputan a nuestro representado.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

23. Original del conduce No. 0018, de fecha 5-1-2017, a nombre de OVERSEAS PETROLEUM GROUP, debidamente recibido por ECOVIAL, y sellado por la razón social OVERSEAS PETROLEUM GROUP, con el cual probaremos la cantidad de AC-30 entregado, y las personas y empresas a las cuales le fueron entregadas, la temperatura, chofer, placa, así como también la persona que realizó la entrega de los mismos y quien los recibió, así como también la falsedad de los hechos expresados por el Ministerio Público y la forma en que en verdad ocurrieron los hechos objeto de este proceso; así como la ausencia de tipicidad y dolo en los hechos que se le imputan a nuestro representado.

24. Original del conduce No. 0019, de fecha 5-1-2017, a nombre de OVERSEAS PETROLEUM GROUP, debidamente recibido por ECOVIAL, y sellado por la razón social OVERSEAS PETROLEUM GROUP, con el cual probaremos la cantidad de AC-30 entregado, y las personas y empresas a las cuales le fueron entregadas, la temperatura, chofer, placa, así como también la persona que realizó la entrega de los mismos y quien los recibió, así como también la falsedad de los hechos expresados por el Ministerio Público y la forma en que en verdad ocurrieron los hechos objeto de este proceso; así como la ausencia de tipicidad y dolo en los hechos que se le imputan a nuestro representado.

25. Original del conduce No. 0020, de fecha 5-1-2017, a nombre de OVERSEAS PETROLEUM GROUP, debidamente recibido por SANCHEZ, y sellado por la razón social OVERSEAS PETROLEUM GROUP, con el cual probaremos la cantidad de AC-30 entregado, y las personas y empresas a las cuales le fueron entregadas, la temperatura, chofer, placa, así como también la persona que realizó la entrega de los mismos y quien los recibió, así como también la falsedad de los hechos expresados por el Ministerio Público y la forma en que en verdad ocurrieron los hechos objeto de este proceso; así como la ausencia de tipicidad y dolo en los hechos que se le imputan a nuestro representado.

26. Original del conduce No. 0021, de fecha 5-1-2017, a nombre de OVERSEAS PETROLEUM GROUP, debidamente recibido por ALBA SANCHEZ, y sellado por la razón social OVERSEAS PETROLEUM GROUP, con el cual probaremos la cantidad de AC-30 entregado, y las personas y empresas a las cuales le fueron entregadas, la temperatura, chofer, placa, así como también la persona que realizó la entrega de los mismos y quien los recibió, así como también la falsedad de los hechos expresados por el Ministerio Público y la forma en que en verdad ocurrieron los hechos objeto de este proceso; así como la ausencia de tipicidad y dolo en los hechos que se le imputan a nuestro representado.

27. Original del conduce No. 0022, de fecha 5-1-2017, a nombre de OVERSEAS PETROLEUM GROUP, debidamente recibido por ECOVIAL, y sellado por la razón social OVERSEAS PETROLEUM GROUP, con el cual probaremos la cantidad de AC-30



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

entregado, y las personas y empresas a las cuales le fueron entregadas, la temperatura, chofer, placa, así como también la persona que realizó la entrega de los mismos y quien los recibió, así como también la falsedad de los hechos expresados por el Ministerio Público y la forma en que en verdad ocurrieron los hechos objeto de este proceso; así como la ausencia de tipicidad y dolo en los hechos que se le imputan a nuestro representado.

28. Original del conduce No. 0023, de fecha 5-1-2017, a nombre de OVERSEAS PETROLEUM GROUP, debidamente recibido por ECOVIAL, y sellado por la razón social OVERSEAS PETROLEUM GROUP, con el cual probaremos la cantidad de AC-30 entregado, y las personas y empresas a las cuales le fueron entregadas, la temperatura, chofer, placa, así también la persona que realizó la entrega de los mismos y quien los recibió, así como también la falsedad de los hechos expresados por el Ministerio Público y la forma en que en verdad ocurrieron los hechos objeto de este proceso; así como la ausencia de tipicidad y dolo en los hechos que se le imputan a nuestro representado.

29. Original de hoja contentiva de "CONTROL DE DESPACHO AC-30, de fecha 04/01/2017, con relación a los conduce 0024 al 0027, debidamente recibido, con el cual probaremos la cantidad de AC-30 entregado por GENERAL SUPPLY CORPORATION, la temperatura a la que fueron entregados, total ordenado por MOPC, total despachado, total balance pendiente, inventario en bodega, las personas y empresas a las cuales le fueron entregadas, así como también la persona que realizó la entrega de los mismos y quien los recibió, así como también la falsedad de los hechos expresados por el Ministerio Público y la forma en que en verdad ocurrieron los hechos objeto de este proceso; así como la ausencia de tipicidad y dolo en los hechos que se le imputan a nuestro representado.

30. Original del conduce No: 0024, de fecha 10-1-2017, a nombre de OVERSEAS PETROLEUM GROUP, debidamente recibido por ECOVIAL, y sellado por la razón social GENERAL SUPPLY CORPORATION, con el cual probaremos la cantidad de AC-30 entregado, y las personas y empresas a las cuales le fueron entregadas, la temperatura, chofer, placa, así como también la persona que realizó la entrega de los mismos y quien los recibió, así como también la falsedad de los hechos expresados por el Ministerio Público y la forma en que en verdad ocurrieron los hechos objeto de este proceso; así como la ausencia de tipicidad y dolo en los hechos que se le imputan a nuestro representado.

31. Copia del Certificado de Inspección FILE-DR-11393-12, con el cual probaremos el control realizado al camión PLACA L-250505.

32. Original del conduce No. 0025, de fecha 10-1-2017, a nombre de OVERSEAS PETROLEUM GROUP, debidamente recibido por ECOCISA, y sellado por la razón social



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

GENERAL SUPPLY CORPORATION, con el cual probaremos la cantidad de AC-30 entregado, y las personas y empresas a las cuales le fueron entregadas, la temperatura, chofer, placa, así como también la persona que realizó la entrega de los mismos y quien los recibió, así como también la falsedad de los hechos expresados por el Ministerio Público y la forma en que en verdad ocurrieron los hechos objeto de este proceso; así como la ausencia de tipicidad y dolo en los hechos que se le imputan a representado.

33. Original del conduce No. 0026, de fecha 10-1-2017, a nombre de OVERSEAS PETROLEUM GROUP, debidamente recibido por ECOVIAL, y sellado por la razón social GENERAL SUPPLY CORPORATION, con el cual probaremos la cantidad de AC-30 entregado, y las personas y empresas a las cuales le fueron entregadas, la temperatura, chofer, placa, así como también la persona que realizó la entrega de los mismos y quien los recibió, así como también la falsedad de los hechos expresados por el Ministerio Público y la forma en que en verdad ocurrieron los hechos objeto de este proceso; así como la ausencia de tipicidad y dolo en los hechos que se le imputan a nuestro representado.

34. Original del conduce No. 0027, de fecha 10-1-2017, a nombre de OVERSEAS PETROLEUM GROUP, debidamente recibido por ANTILLEAN CONSTRUCTION CORP, y sellado por la razón social GENERAL SUPPLY CORPORATION, con el cual probaremos la cantidad de AC-30 entregado, y las personas y empresas a las cuales le fueron entregadas, la temperatura, chofer, así como también la persona que realizó la entrega de los mismos y quien los recibió, así como también la falsedad de los hechos expresados por el Ministerio Público y la forma en que en verdad ocurrieron los hechos objeto de este proceso; así como la ausencia de tipicidad y dolo en los hechos que se le imputan a nuestro representado.

35. Original de hoja contentiva de "CONTROL DE DESPACHO AC-30, de 04/01/2017, con relación a los conduce 0015, 0023, 0027 Y 0031, debidamente recibido, con el cual probaremos la cantidad de AC-30 entregado, la temperatura a la que fueron entregados, total ordenado por MOPC, total despachado, total balance pendiente, inventario en bodega, las personas y empresas a las cuales le fueron entregadas, así como también la persona que realizó la entrega de los mismos y quien los recibió, así como también la falsedad de los hechos expresados por el Ministerio Público y la forma en que en verdad ocurrieron los hechos objeto de este proceso; así como la ausencia de tipicidad y dolo en los hechos que se le imputan a nuestro representado.

36. Original del conduce No. 0023, de fecha 12-1-2017, a nombre de OVERSEAS PETROLEUM GROUP, debidamente recibido por CONSTRUCTORA MAR, y sellado por la razón social GENERAL SUPPLY CORPORATION, con el cual probaremos la cantidad de AC-30 entregado, y las personas y empresas a las cuales le fueron entregadas,



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

la temperatura, chofer, placa, así como también la persona que realizo la entrega de los mismos y quien los recibió, así como también la falsedad de los hechos expresados por el Ministerio Publico y la forma en que en verdad ocurrieron los hechos objeto de este proceso; así como la ausencia de tipicidad y dolo en los hechos que se le imputan a nuestro representado.

37. Original del conduce No. 0029, de fecha 12-1-2017, a nombre de OVERSEAS PETROLEUM GROUP, debidamente recibido por CONSTRUCTORA MAR, y sellado por la razón social GENERAL SUPPLY CORPORATION, con el cual probaremos la cantidad de AC-30 entregado, y las personas y empresas a las cuales le fueron entregadas, la temperatura, chofer, placa, así como también la persona que realizo la entrega de los mismos y quien los recibió, así como también la falsedad de los hechos expresados por el Ministerio Publico y la forma en que en verdad ocurrieron los hechos objeto de este proceso; así como la ausencia de tipicidad y dolo en los hechos que se le imputan a nuestro representado.

38. Original del conduce No. 0030, de fecha 12-1-2017, a nombre de OVERSEAS PETROLEUM GROUP, debidamente recibido por ECOVIAL, y sellado por la razón social GENERAL SUPPLY CORPORATION, con el cual probaremos la cantidad de AC-30 entregado, y las personas y empresas a las cuales le fueron entregadas, la temperatura, chofer, placa, así como también la persona que realizo la entrega de los mismos y quien los recibió, así como también la falsedad de los hechos expresados por el Ministerio Publico y la forma en que en verdad ocurrieron los hechos objeto de este proceso; así como la ausencia de tipicidad y dolo en los hechos que se le imputan a nuestro representado.

39. Original de hoja contentiva de "CONTROL DE DESPACHO AC-30, de fecha 04/01/2017, con relación a los conduce 0001 al 0015, 0016 hasta 0023, 0024 al 0027, 0028 al 0031 y 0032 al 0034, debidamente recibido, con el cual probaremos la cantidad de AC-30 entregado por GENERAL SUPPLY CORPORATION, la temperatura a la que fueron entregados, total ordenado por MOPC, total despachado, total balance pendiente, inventario en bodega, las personas y empresas a las cuales le fueron entregadas, así como también la persona que realizo la entrega de los mismos y quien los recibió, así como también la falsedad de los hechos expresados por el Ministerio Publico y la forma en que en verdad ocurrieron los hechos objeto de este proceso; así como la ausencia de tipicidad y dolo en los hechos que se le imputan a nuestro representado.

40. Original del conduce No. 0032, de fecha 16-1-2017, a nombre de OVERSEAS PETROLEUM GROUP, debidamente recibido par ALBA SANCHEZ, y sellado por la razón social GENERAL SUPPLY CORPORATION, con el cual probaremos la cantidad de AC-30 entregado, y las personas y empresas a las cuales le fueron entregadas, la



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

temperatura, chofer, placa, así como también la persona que realizo la entrega de los mismos y quien los recibió, así también la falsedad de los hechos expresados por el Ministerio Publico y la forma en que en verdad ocurrieron los hechos objeto de este proceso; así como la ausencia de tipicidad y dolo en los hechos que se le imputan a nuestro representado.

41. Original del conduce No. 0033, de fecha 16-1-2017, a nombre de OVERSEAS PETROLEUM GROUP, debidamente recibido por ECOVIAL, y sellado por la razón social GENERAL SUPPLY CORPORATION, con el cual probaremos la cantidad de AC-30 entregado, y las personas. empresas a las cuales le fueron entregadas, la temperatura, chofer, placa, así como también la persona que realizo la entrega de los mismos y quien los recibió, así como también la falsedad de los hechos expresados por el Ministerio Publico y la forma en que en verdad ocurrieron los hechos objeto de este proceso; así como la ausencia de tipicidad y dolo en los hechos que se le imputan a nuestro representado.

42. Original del conduce No. 0035, de fecha 16-1-2017, a nombre de OVERSEAS PETROLEUM GROUP, debidamente recibido por ANTILLEAN CONSTRUTION, y sellado por la razón social GENERAL SUPPLY CORPORATION, con el cual probaremos la cantidad de AC-30 entregado, y las personas y empresas a las cuales le fueron entregadas, la temperatura, chofer, placa, así como la persona que realizo la entrega de los mismos y quien los recibió, así como también la falsedad de los hechos expresados por el Ministerio Publico y la forma en que en verdad ocurrieron los hechos objeto de este proceso; así como la ausencia de tipicidad y dolo en los hechos que se le imputan a nuestro representado.

43. Original del conduce No. 0035, de fecha 16-1-2017, a nombre de OVERSEAS PETROLEUM GROUP, debidamente recibido por ECOVIAL, y sellado por la razón social GENERAL SUPPLY CORPORATION, con el cual probaremos la cantidad de AC-30 entregado, y las personas y empresas a las cuales le fueron entregadas, la temperatura, chofer, placa, así como también la persona que realizo la entrega de los mismos y quien los recibió, así como también la falsedad de los hechos expresados por el Ministerio Publico y la forma en que en verdad ocurrieron los hechos objeto de este proceso; así como la ausencia de tipicidad y dolo en los hechos que se le imputan a nuestro representado.

44. Original de hoja contentiva de "CONTROL DE DESPACHO AC-30. de fecha 04/01/2017. con relación a los conduces 0001 al 0015, 0016 hasta 0023, 0024 al 0027, 0028 al 0031M, 0032 al 0034, 0036 AL 0038, debidamente recibido, con el cual probaremos la cantidad de AC-30 entregado por GENERAL SUPPLY CORPORATION, la temperatura a la que fueron entregados, total ordenado por MOPC, total despachado, total balance pendiente, inventario en bodega, las personas y empresas a las cuales le fueron entregadas,

2617



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

así como también la persona que realizo la entrega de los mismos y quien los recibió, así como también la falsedad de los hechos expresados por el Ministerio Publico y la forma en que en verdad ocurrieron los hechos objeto de este proceso; así como la ausencia de tipicidad y dolo en los hechos que se le imputan a nuestro representado.

45. Original del conduce No. 0036, de fecha 18-1-2017, a nombre de OVERSEAS PETROLEUMGROUP, debidamente recibido por ANTILLEAN CONSTRUCTION, y sellado por la razón social GENERAL SUPPLY CORPORATION, con el cual probaremos la cantidad de AC-30 entregado, y las personas y empresas a las cuales le fueron entregadas, la temperatura, chofer, placa, así como también la persona que realizo la entrega de los mismos y quien los recibió, así como también la falsedad de los hechos expresados por el Ministerio Publico y la forma en que en verdad ocurrieron los hechos objeto de este proceso; así como la ausencia de tipicidad y dolo en los hechos que se le imputan a nuestro representado.

46. Original del conduce No. 0037, de fecha 18-1-2017, a nombre de OVERSEAS PETROLEUM GROUP, debidamente por ECOVIAL, y sellado por la razón social GENERAL SUPPLY CORPORATION, con el cual probaremos la cantidad de AC-30 entregado, y las personas y empresas a las cuales le fueron entregadas, la temperatura, chofer, placa, así como también la persona que realizo la entrega de los mismos y quien los recibió, así como también la falsedad de los hechos expresados por el Ministerio Publico y la forma en que en verdad ocurrieron los hechos objeto de este proceso; así como la ausencia de tipicidad y dolo en los hechos que se le imputan a nuestro representado.

47. Original del conduce No. 0038, de fecha 18-1-2017, a nombre de OVERSEAS PETROLEUM GROUP, debidamente recibido por ECOVIAL, y sellado por la razón social GENERAL SUPPLY CORPORATION, con el cual probaremos la cantidad de AC-30 entregado, y las personas y empresas a las cuales le fueron entregadas, la temperatura, chofer, placa, así como C también la persona que realizo la entrega de los mismos y quien los recibió, así como también la falsedad de los hechos expresados por el Ministerio Publico y la forma en que en verdad ocurrieron los hechos objeto de este proceso; así como la ausencia de tipicidad y dolo en los hechos que se le imputan a nuestro representado.

48. Original de hoja contentiva de "CONTROL DE DESPACHO AC-30, de fecha 04/01/2017, con relación a los conduce 0001 al 0015, 0016 hasta 0023, 0024 al 0027, 0028 al 0031 y 0032 al 0034, 0036 AL 0038 Y 0039 AL 0040, debidamente recibido, con el cual probaremos la cantidad de AC-30 entregado por GENERAL SUPPLY CORPORATION, la temperatura a la que fueron entregados, total ordenado por MOPC, total despachado, total balance pendiente, inventario en bodega, las personas y empresas a las cuales le fueron entregadas, así como también la persona que realizo la entrega de los mismos y quien los



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

recibió, así como también la falsedad de los hechos expresados por el Ministerio Público y la forma en que en verdad ocurrieron los hechos objeto de este proceso; así como la ausencia de tipicidad y dolo en los hechos que se le imputan a nuestro representado.

49. Original del conduce No. 0039, de fecha 19-1-2017, a nombre de OVERSEAS PETROLEUM GROUP, debidamente recibido por ECOCISA, y sellado por la razón social GENERAL SUPPLY CORPORATION, con el cual probaremos la cantidad de AC-30 entregado, y las personas y empresas a las cuales le fueron entregadas, la temperatura, chofer, placa, así como también la persona que realizó la entrega de los mismos y quien los recibió, así como también la falsedad de los hechos expresados por el Ministerio Público y la forma en que en verdad ocurrieron los hechos objeto de este proceso; así como la ausencia de tipicidad y dolo en los hechos que se le imputan a nuestro representado.

50. Original del conduce No. 0040, de fecha 18-1-2017, a nombre de OVERSEAS PETROLEUM GROUP, debidamente recibido por ECOCISA, y sellado por la razón social GENERAL SUPPLY CORPORATION, con el cual probaremos la cantidad de AC-30 entregado, y las personas y empresas a las cuales le fueron entregadas, la temperatura, chofer, placa, así como también la persona que realizó la entrega de los mismos y quien los recibió, así como también la falsedad de los hechos expresados por el Ministerio Público y la forma en que en verdad ocurrieron los hechos objeto de este proceso; así como la ausencia de tipicidad y dolo en los hechos que se le imputan a nuestro representado.

51. Original de hoja contentiva de "CONTROL DE DESPACHO AC-30, de fecha 04/01/2017, con relación a los conduce 0001 al 0015, 0016 hasta 0023, 0024 al 0027, 0028 al 0031 y 0032 al 0034, 0036 AL 0038 Y 0039 AL 0040, Y 0041 AL 0042, debidamente recibido, con el cual probaremos la cantidad de AC-30 entregado por GENERAL SUPPLY CORPORATION, la temperatura a la que fueron entregados, total ordenado por MOPC, total despachado, total balance pendiente, inventario en bodega, las personas y empresas a las cuales le fueron entregadas, así como también la persona que realizó la entrega de los mismos y quien los recibió, así como también la falsedad de los hechos expresados por el Ministerio Público y la forma en que en verdad ocurrieron los hechos objeto de este proceso; así como la ausencia de tipicidad y dolo en los hechos que se le imputan a nuestro representado.

52. Original del conduce No. 0041, de fecha 20-1-2017, a nombre de OVERSEAS PETROLEUM GROUP, debidamente recibido por ANTILLEAN CONSTRUCTION, y sellado por la razón social GENERAL SUPPLY CORPORATION, con el cual probaremos la cantidad de AC-30 entregado, y las personas y empresas a las cuales le fueron entregadas, la temperatura, chofer, placa así como también la persona que realizó la entrega



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

de los mismos y quien los recibió, así como también la falsedad de los hechos expresados por el Ministerio Público y la forma en que en ocurrieron los hechos objeto de este proceso; así como la ausencia de tipicidad y dolo en los hechos que se le imputan a nuestro representado.

53. Original del conduce No. 0042, de fecha 20-1-2017, a nombre de OVERSEAS PETROLEUM GROUP, debidamente recibido por ANTILLEAN CONSTRUCTION, y sellado por la razón social GENERAL SUPPLY CORPORATION, con el cual probaremos la cantidad de AC-30 entregado, y las personas y empresas a las cuales le fueron entregadas, la temperatura, chofer, placa, así como también la persona que realizó la entrega de los mismos y quien los recibió, así como también la falsedad de los hechos expresados por el Ministerio Público y la forma en que en ocurrieron los hechos objeto de este proceso; así como la ausencia de tipicidad y dolo en los hechos que se le imputan a nuestro representado.

54. Original de hoja contentiva de "CONTROL DE DESPACHO AC-30, de fecha 04/01/2017, con relación a los conduce 0001 al 0015, 0016 hasta 0023, 0024 al 0027, 0028 al 0031 y 0032 al 0034, 0036 AL 0038 Y 0039 AL 0040, 0041, 0042 Y 0043 AL 0045, debidamente recibido, con el cual probaremos la cantidad de AC-30 entregado por GENERAL SUPPLY CORPORATION, la temperatura a la que fueron entregados, total ordenado por MOPC, total despachado, total balance pendiente, inventario en bodega, las personas y empresas a las cuales le fueron entregadas, así como también la persona que realizó la entrega de los mismos y quien los recibió, así como también la falsedad de los hechos expresados por el Ministerio Público y la forma en que en verdad ocurrieron los hechos objeto de este proceso; así como la ausencia de tipicidad y dolo en los hechos que se le imputan a nuestro representado.

55. Original del conduce No. 0043, de fecha 23-1-2017, a nombre de OVERSEAS PETROLEUM GROUP, debidamente recibido por CONSTRUCTORA MAR, y sellado por la razón social GENERAL SUPPLY CORPORATION, con el cual probaremos la cantidad de AC-30 entregado, y las personas y empresas a las cuales le fueron entregadas, la temperatura, chofer, placa, así como también la persona que realizó la entrega de los mismos y quien los recibió, así como también la falsedad de los hechos expresados por el Ministerio Público y la forma en que en verdad ocurrieron los hechos objeto de este proceso; así como la ausencia de tipicidad y dolo en los hechos que se le imputan a nuestro representado.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

56. Original de hoja contentiva de CONTROL TRAFICO DE DESPACHO, DE FECHA 23-01-2017, con la cual probaremos la fecha de despacho, el contratista, chofer, placa de tanque y cantidad despachada.

57. Original del conduce No. 0044, de fecha 23-1-2017, a nombre de OVERSEAS PETROLEUM GROUP, debidamente recibido por CONSTRUCTORAL MAR, y sellado por la razón social GENERAL SUPPLY CORPORATION, con el cual probaremos la cantidad de AC-30 entregado, y las personas y empresas a las cuales le fueron entregadas, la temperatura, chofer, placa, así como también la persona que realizo la entrega de los mismos y quien los recibió, así como también la falsedad de los hechos expresados por el Ministerio Publico y la forma en que en verdad ocurrieron los hechos objeto de este proceso; así como la ausencia de tipicidad y dolo en los hechos que se le imputan a nuestro representado.

58. Original de hoja contentiva de CONTROL TRAFICO DE DESPACHO, DE FECHA 23-01-2017. CO con la cual probaremos la fecha de despacho, el contratista, chofer, placa de tanque y cantidad despachada.

59. Original del conduce No. 0045, de fecha 23-1-2017, a nombre de OVERSEAS PETROLEUM GROUP, debidamente recibido por ECOCISA, y sellado por la razón social GENERAL SUPPLY con el cual probaremos la cantidad de AC-30 entregado, y las personas empresas a las cuales le fueron entregadas, la temperatura, chofer, placa, así como también la persona que realizo la entrega de los mismos y quien los recibió, así comotambién la falsedad de los hechos expresados por el Ministerio y la forma en que verdad ocurrieron los hechos objeto de este proceso; así como la ausencia de tipicidad y dolo en los hechos que se le imputan a nuestro representado.

60. Original de hoja contentiva de CONTROL TRAFICO DE DESPACHO, DE FECHA 23-01-2017, con la cual probaremos la fecha de despacho, el contratista, chofer, placa de tanque y cantidad despachada.

61. Original de hoja contentiva de "CONTROL DE DESPACHO AC-30, de fecha 04/01/2017, con relación a los conduce 0046 AL 0050, debidamente recibido, con el cual probaremos la cantidad de AC-30 entregado por GENERAL SUPPLY CORPORATION, la temperatura a la que fueron entregados, total ordenado por MOPC, total despachado, total balance pendiente," inventario en bodega, las personas y empresas a las cuales le fueron entregadas, así como también la persona que realizo la entrega de los mismos y quien los recibió, así como también la falsedad de los hechos expresados por el Ministerio Publico y



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

la forma en que en verdad ocurrieron los hechos objeto de este proceso; así como la ausencia de tipicidad y dolo en los hechos que se le imputan a nuestro representado.

62. Original del conduce No. 0046, de fecha 24-1-2017, a nombre de OVERSEAS PETROLEUM GROUP, debidamente recibido por ANTILLEAN CONSTRUCTION, y sellado por la razón social GENERAL SUPPLY CORPORATION, con el cual probaremos la cantidad de AC-30 entregado, y las personas y empresas a las cuales le fueron entregadas, la temperatura, chofer, placa, así también la persona que realizó la entrega de los mismos y quien los recibió, así como también la falsedad de los hechos expresados por el Ministerio Público y la forma en que en verdad ocurrieron los hechos objeto de este proceso; así como la ausencia de tipicidad y dolo en los hechos que se le imputan a nuestro representado.

63. Original de hoja contentiva de CONTROL TRAFICO DE DESPACHO, DE FECHA 24-01-2017, con la cual probaremos la fecha de despacho, el contratista, chofer, placa de tanque y cantidad despachada.

64. Original del conduce No. 0047, de fecha 24-1-2017, a nombre de OVERSEAS PETROLEUM GROUP, debidamente recibido por INGECOMPSA, y sellado por la razón social GENERAL SUPPLY CORPORATION, con el cual probaremos la cantidad de AC-30 entregado, y las personas y empresas a las cuales le fueron entregadas, la temperatura, chofer, placa, así como también la persona que realizó la entrega de los mismos y quien los recibió, así como también la falsedad de los hechos expresados por el Ministerio Público y la forma en que en verdad ocurrieron los hechos objeto de este proceso; así como la ausencia de tipicidad y dolo en los hechos que se le imputan a nuestro representado.

65. Original de hoja contentiva de CONTROL TRAFICO DE DESPACHO, DE FECHA 24-01-2017, con la cual probaremos la fecha de despacho, el contratista, chofer, placa de tanque y cantidad despachada.

66. Original del conduce No. 0048, de fecha 18-1-2017, a nombre de OVERSEAS PETROLEUM GROUP, debidamente recibido por ECOCISA, y sellado por la razón social GENERAL SUPPLY CORPORATION, con el cual probaremos la cantidad de AC-30 entregado, y las personas y empresas a las cuales le fueron entregadas, la temperatura, chofer, placa, así como también la persona que realizó la entrega de los mismos y quien los recibió, así como también la falsedad de los hechos expresados por el Ministerio Público y la forma en que en verdad ocurrieron los hechos objeto de este proceso; así como la ausencia de tipicidad y dolo en los hechos que se le imputan a nuestro representado.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

67. Original de hoja contentiva de CONTROL TRAFICO DE DESPACHO, DE FECHA 24-01-2017, con la cual probaremos la fecha de despacho, el contratista, chofer, placa de tanque cantidad despachada.

68. Original del conduce No. 0049, de fecha 24-1-2017, a nombre de OVERSEAS PETROLEUM GROUP, debidamente recibido por ANTILLEAN CONSTRUCTION, y sellado por la razón social, GENERAL SUPPLY CORPORATION, con el cual probaremos la cantidad de AC-30 entregado y las personas y empresas a las cuales le fueron entregadas, la temperatura, chofer, placa, así como también la persona que realizo la entrega de los mismos y quien los recibió, así como también la falsedad de los hechos expresados por el Ministerio Publico y la forma en que en ocurrieron los hechos objeto de este proceso; así como la ausencia de tipicidad y dolo en los hechos que se le imputan a nuestro representado.

69. Original de hoja contentiva de CONTROL TRAFICO DE DESPACHO, DE FECHA 24-01-2017, con la cual probaremos la fecha de despacho, el contratista, chofer, placa de tanque y cantidad despachada.

70. Original del conduce No. 0050, de fecha 24-1-2017, a nombre de OVERSEAS PETROLEUM GROUP, debidamente recibido por ANTILLEAN CONSTRUCTION, y sellado por la razón social GENERAL SUPPLY CORPORATION, con el cual probaremos la cantidad de AC-30 entregado, y las personas y empresas a las cuales le fueron entregadas, la temperatura, chofer, placa así como también la persona que realizo la entrega de los mismos y quien los recibió, así como también la falsedad de los hechos expresados por el Ministerio Publico y la forma en que en verdad ocurrieron los hechos objeto de este proceso; así como la ausencia de tipicidad y dolo en los hechos que se le imputan a nuestro representado.

71. Original de hoja contentiva de CONTROL TRAFICO DE DESPACHO, DE FECHA 24-01-2017, con la cual probaremos la fecha de despacho, el contratista, chofer, placa de tanque y cantidad despachada.

72. Copia de la orden de retiro dirigida por OVERSEAS PETROLEUM GROUP, a ANTILLEAN PETROLEUM GROUP, de fecha 24 de enero de 2017, con la cual probaremos la autorización para el retiro de 1,100 galones de AC-30, en vista de que la orden de 9,000 gals. No fue completada.

73. Copia de hoja contentiva de "CONTROL DE DESPACHO AC-30, de fecha 04/01/2017, con relación a los conduce 0073 al 0085, debidamente recibido, con el cual probaremos la cantidad de AC-30 entregado por GENERAL SUPPLY CORPORATION, la



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

temperatura a la que fueron entregados, total ordenado por MOPC, total despachado, total balance pendiente, inventario en bodega, las personas y empresas a las cuales le fueron entregadas, así como también la persona que realizó la entrega de los mismos y quien los recibió, así como también la falsedad de los hechos expresados por el Ministerio Público y la forma en que en verdad ocurrieron los hechos objeto de este proceso; así como la ausencia de tipicidad y dolo en los hechos que se le imputan a nuestro representado.

74. Original de hoja de "CONTROL DE DESPACHO AC-30, de fecha 04/01/2017, con relación a los conduce 0051 al 0055, debidamente recibido, con el cual probaremos la cantidad de AC-30 entregado por GENERAL SUPPLY CORPORATION, la temperatura a la que fueron entregados, total ordenado por MOPC, total despachado, total balance pendiente, inventario en bodega, las personas y empresas a las cuales le fueron entregadas, así como también la persona que realizó la entrega de los mismos y quien los recibió, así como también la falsedad de los hechos expresados por el Ministerio Público y la forma en que en verdad ocurrieron los hechos objeto de este proceso; así como la ausencia de tipicidad y dolo en los hechos que se le imputan a nuestro representado.

75. Original del conduce No. 51, de fecha 25-1-2017, a nombre de OVERSEAS PETROLEUM GROUP, debidamente recibido por ECOVIAL, y sellado por la razón social GENERAL SUPPLY CORPORATION, con el cual probaremos la cantidad de AC-30 entregado, y las personas empresas a las cuales le fueron entregadas, la temperatura, chofer, placa, así como también la persona que realizó la entrega de los mismos y quien los recibió, así como también la falsedad de los hechos expresados por el Ministerio Público y la forma en que en verdad ocurrieron los hechos objeto de este proceso; así como la ausencia de tipicidad y dolo en los hechos que se le imputan a nuestro representado.

76. Original de hoja contentiva de CONTROL TRAFICO DE DESPACHO, DE FECHA 25-01-2017, con la cual probaremos la fecha de despacho, el contratista, chofer, placa de tanque y cantidad despachada.

77. Original del conduce No. 52, de fecha 25-1-2017, a nombre de OVERSEAS PETROLEUM 77) GROUP, debidamente recibido por ECOVIAL, y sellado por la razón social GENERAL SUPPLY CORPORATION, con el cual probaremos la cantidad de AC-30 entregado, y las personas ya las cuales le fueron entregadas, la temperatura, chofer, placa, así como también la persona que realizó la entrega de los mismos y quien los recibió, así como también la falsedad de los hechos expresados por el Ministerio Público y la forma



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

en que en verdad ocurrieron los hechos objeto de este proceso; así como la ausencia de tipicidad y dolo en los hechos que se le imputan a nuestro representado.

78. Original de hoja contentiva de CONTROL TRAFICO DE DESPACHO, DE FECHA 24-01-2017, con la cual probaremos la fecha de despacho, el contratista, chofer, placa de tanque y cantidad despachada.

79. Original del conduce No. 53, de fecha 25-1-2017, a nombre de OVERSEAS PETROLEUM GROUP, debidamente recibido por ECOVIAL, y sellado por la razón social GENERAL SUPPLY CORPORATION, con el cual probaremos la cantidad de AC-30 entregado, y las personas a las cuales le fueron entregadas, la temperatura, chofer, placa, así como también la persona que realizo la entrega de los mismos y quien los recibió, así como también la falsedad de los hechos expresados por el Ministerio Publico y la forma en que en verdad ocurrieron los hechos objeto de este proceso; así como la ausencia de tipicidad y dolo en los hechos que se le imputan a nuestro representado.

80. Original de hoja contentiva de CONTROL TRAFICO DE DESPACHO, DE FECHA 24-01-2017, con la cual probaremos la fecha de despacho, el contratista, chofer, placa de tanque y cantidad despachada.

81. Original del conduce No. 54, de fecha 25-1-2017, a nombre de OVERSEAS PETROLEUM GROUP, debidamente recibido por INGECOMPSA, y sellado por la razón social GENERAL SUPPLY CORPORATION, con el cual probaremos la cantidad de AC-30 entregado, y las personas y empresas a las cuales le fueron entregadas, la temperatura, chofer, placa, así como también la persona que realizo la entrega de los mismos y quien los recibió, así como también la falsedad de los hechos expresados por el Ministerio Publico y la forma en que en verdad ocurrieron los hechos objeto de este proceso, así como la ausencia de tipicidad y dolo en los hechos que se le imputan a nuestro representado.

82. Original de hoja contentiva de CONTROL TRAFICO DE DESPACHO, DE FECHA 24-01-2017, con la cual probaremos la fecha de despacho, el contratista, chofer, placa de tanque y cantidad despachada.

83. Original del conduce No. 55, de fecha 25-1-2017, a nombre de OVERSEAS PETROLEUM GROUP, debidamente recibido por INGECOMPSA, y sellado por la razón social GENERAL SUPPLY CORPORATION, con el cual probaremos la cantidad de AC-30 entregado, y personas y empresas a las cuales le fueron entregadas, la temperatura, chofer, placa, así como también la persona que realizo la entrega de los mismos y quien los



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

recibió, así como también la falsedad de los hechos expresados por el Ministerio Público y la forma en que en verdad ocurrieron los hechos objeto de este proceso; así como la ausencia de tipicidad y dolo en los hechos que se le imputan a nuestro representado.

84. Original de hoja contentiva de CONTROL TRAFICO DE DESPACHO, DE FECHA 24-01-2017, con la cual probaremos la fecha de despacho, el contratista, chofer, placa de tanque y cantidad despachada.

85. Original de hoja contentiva de "CONTROL DE DESPACHO AC-30, de fecha 04/01/2017, con relación a los conduce 0056 AL 0062, debidamente recibido, con el cual probaremos la cantidad de AC-30 entregado por GENERAL SUPPLY CORPORATION, la temperatura a la que fueron entregados, total ordenado por MOPC, total despachado, total balance pendiente, inventario en bodega, las personas y empresas a las cuales le fueron entregadas, así como también la persona que realizó la entrega de los mismos y quien los recibió, así como también la falsedad de los hechos expresados por el Ministerio Público y la forma en que en verdad los hechos objeto de este proceso; así como la ausencia de tipicidad y dolo en los hechos que se le imputan a nuestro representado.

86. Original del conduce No. 56, de fecha 26-1-2017, a nombre de OVERSEAS PETROLEUM GROUP, debidamente recibido por ECOVIAL, y sellado por la razón social GENERAL SUPPLY CORPORATION, con el cual probaremos la cantidad de AC-30 entregado, y las personas y empresas a las cuales le fueron entregadas, la temperatura, chofer, placa, así como también la persona que realizó la entrega de los mismos y quien los recibió, así como también la falsedad de los hechos por el Público y la forma en que en verdad ocurrieron los hechos objeto de este proceso; así como la ausencia de tipicidad y dolo en los hechos que se le imputan a nuestro representado.

87. Original de hoja contentiva de CONTROL TRAFICO DE DESPACHO, DE FECHA 26-01-2017, con la cual probaremos la fecha de despacho, el contratista, chofer, placa de tanque cantidad despachada.

88. Original del conduce No. 57, de fecha 26-1-2017, a nombre de OVERSEAS PETROLEUM GROUP, debidamente recibido por INGECOMPSA, y sellado por la razón social GENERAL SUPPLY CORPORATION, con el cual probaremos la cantidad de AC-30 entregado, y las personas y empresas a las cuales le fueron entregadas, la temperatura, chofer, placa, así como también la persona que realizó la entrega de los mismos y quien los recibió, así como también la falsedad de los hechos expresados por el Ministerio Público y



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

la forma en que en verdad ocurrieron los hechos objeto de este proceso; así como la ausencia de tipicidad y dolo en los hechos que se le imputan a nuestro representado.

89. Original de hoja contentiva de CONTROL TRAFICO DE DESPACHO, DE FECHA 26-01-2017, con la cual probaremos la fecha de despacho, el contratista, chofer, placa de tanque y cantidad despachada.

90. Original del conduce No. 58, de fecha 26-1-2017, a nombre de OVERSEAS PETROLEUM GROUP, debidamente recibido por INGECOMPSA, y sellado por la razón social GENERAL SUPPLY CORPORATION, con el cual probaremos la cantidad de AC-30 entregado, y las personas y empresas a las cuales le fueron entregadas, la temperatura, chofer, placa, así como también la persona que realizó la entrega de los mismos y quien los recibió, así como también la falsedad de los hechos expresados por el Ministerio Público y la forma en que en verdad ocurrieron los hechos objeto de este proceso; así como la ausencia de tipicidad y dolo en los hechos que se le imputan a nuestro representado.

91. Original de hoja contentiva de CONTROL TRAFICO DE DESPACHO, DE FECHA 26-01-2017, con la cual probaremos la fecha de despacho, el contratista, chofer, placa de tanque y cantidad despachada.

92. Original de hoja contentiva de CONTROL TRAFICO DE DESPACHO, DE FECHA 26-01-2017, con la cual probaremos la fecha de despacho, el contratista, chofer, placa de tanque y cantidad despachada.

93. Original del conduce No. 59, de fecha 26-1-2017, a nombre de OVERSEAS PETROLEUM GROUP, debidamente recibido por INGECOMPSA, y sellado por la razón social GENERAL SUPPLY CORPORATION, con el cual probaremos la cantidad de AC-30 entregado, y las personas y empresas a las cuales le fueron entregadas, la temperatura, chofer, placa, así como también la persona que realizó la entrega de los mismos y quien los recibió, así como también la falsedad de los hechos expresados por el Ministerio Público y la forma en que en verdad ocurrieron los hechos objeto de este proceso; así como la ausencia de tipicidad y dolo en los hechos que se le imputan a nuestro representado.

94. Original de hoja contentiva de CONTROL TRAFICO DE DESPACHO, DE FECHA 26-01-2017, con la cual probaremos la fecha de despacho, el contratista, chofer, placa de tanque y cantidad despachada.

95. Original del conduce No. 60, de fecha 26-1-2017, a nombre de OVERSEAS PETROLEUM GROUP, debidamente recibido por ANTILLEAN CONSTRUCTION, y



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

sellado por la razón social GENERAL SUPPLY CORPORATION, con el cual probaremos la cantidad de AC-30 entregado, y las personas y empresas a las cuales le fueron entregadas, la temperatura, chofer, placa, así como también la persona que realizó la entrega de los mismos y quien los recibió, así como también la falsedad de los hechos expresados por el Ministerio Público y la forma en que en verdad ocurrieron los hechos objeto de este proceso; así como la ausencia de tipicidad y dolo en los hechos que se le imputan a nuestro representado.

96. Original de hoja contentiva de CONTROL TRAFICO DE DESPACHO, DE FECHA 26-01-2017, con la cual probaremos la fecha de despacho, el contratista, chofer, placa de tanque cantidad despachada.

97. Original de hoja contentiva de CONTROL TRAFICO DE DESPACHO, DE FECHA 26-01-2017, con la cual probaremos la fecha de despacho, el contratista, chofer, placa de tanque y cantidad despachada.

98. Original del conduce No. 62, de fecha 26-1-2017, a nombre de OVERSEAS PETROLEUMGROUP, debidamente recibido por ANTILLEAN, y sellado por la razón social GENERALSUPPLY CORPORATION, con el cual probaremos la cantidad de AC-30 entregado, y personas y empresas a las cuales le fueron entregadas, la temperatura, chofer, placa, así como también la persona que realizó la entrega de los mismos y quien los recibió, así como también la falsedad de los hechos expresados por el Ministerio Público y la forma en que en verdad ocurrieron los hechos objeto de este proceso; así como la ausencia de tipicidad y en los hechos que se le imputan a nuestro representado.

99. Original de hoja contentiva de CONTROL TRAFICO DE DESPACHO, DE FECHA 26-01-2017, con la cual probaremos la fecha de despacho, el contratista, chofer, placa de tanque cantidad despachada.

100. Original de hoja contentiva de "CONTROL DE DESPACHO AC-30, de fecha 04/01/2017, con relación a los conduce AL 0072, debidamente recibido, con el cual probaremos la cantidad de AC-30 entregado por GENERAL SUPPLY CORPORATION, la temperatura a la que fueron entregados, total ordenado por MOPC, total despachado, total balance pendiente, inventario en bodega, las personas y empresas a las cuales le fueron entregadas, así como también la persona que realizó la entrega de los mismos y quien los recibió, así como también la falsedad de los hechos expresados por el Ministerio Público y la forma en que en verdad ocurrieron los hechos objeto de este proceso; así como la ausencia de tipicidad y dolo en los hechos que se le imputan a nuestro representado.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

101. Original del conduce No. 63, de fecha 27-1-2017, a nombre de OVERSEAS PETROLEUM GROUP, debidamente recibido por ECOCISA, y sellado por la razón social GENERAL SUPPLY CORPORATION, con el cual probaremos la cantidad de AC-30 entregado, y las personas y empresas a las cuales le fueron entregadas, la temperatura, chofer, placa, así como también la persona que realizó la entrega de los mismos y quien los recibió, así como también la falsedad de los hechos expresados por el Ministerio Público y la forma en que en verdad ocurrieron los hechos objeto de este proceso; así como la ausencia de tipicidad y dolo en los hechos que se le imputan a nuestro representado.

102. Original de hoja contentiva de CONTROL TRAFICO DE DESPACHO, DE FECHA 27-01-2017, con la cual probaremos la fecha de despacho, el contratista, chofer, placa de tanque y cantidad despachada.

103. Original del conduce No. 64, de fecha 27-1-2017, a nombre de OVERSEAS PETROLEUM GROUP, debidamente recibido por ECOCISA, y sellado por la razón social GENERAL SUPPLY CORPORATION, con el cual probaremos la cantidad de AC-30 entregado, y las personas y empresas a las cuales le fueron entregadas, la temperatura, chofer, placa, así como también la persona que realizó la entrega de los mismos y quien los recibió, así como también la falsedad de los hechos expresados por el Ministerio Público y la forma en que en verdad ocurrieron los hechos objeto de este proceso; así como la ausencia de tipicidad y dolo en los hechos que se le imputan a nuestro representado.

104. Original de hoja contentiva de CONTROL TRAFICO DE DESPACHO, DE FECHA 27-01-2017. con la cual probaremos la fecha de despacho, el contratista, chofer, placa de tanque y cantidad despachada.

105. Original del conduce No. 65, de fecha 27-1-2017, a nombre de OVERSEAS PETROLEUMGROUP, debidamente recibido por ECOCISA, y sellado por la razón social GENERAL SUPPLY CORPORATION, con el cual probaremos la cantidad de AC-30 entregado, y las personasempresas a las cuales le fueron entregadas, la temperatura, chofer, placa, así comotambién la persona que realizó la entrega de los mismos y quien los recibió, así comotambién la falsedad de los hechos expresados por el Ministerio Público y la forma en que en verdad ocurrieron los hechos objeto de este proceso; así como la ausencia de tipicidad ydolo en los hechos que se le imputan a nuestro representado.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

106. Original de hoja contentiva de CONTROL TRAFICO DE DESPACHO, DE FECHA 27-01-2017, con la cual probaremos la fecha de despacho, el contratista, chofer, placa de tanque y cantidad despachada.

107. Original del conduce No. 66, de fecha 27-1-2017, a nombre de OVERSEAS PETROLEUMGROUP, debidamente recibido por INGECOMPSA, y sellado por la razón social GENERAL SUPPLY CORPORATION, con el cual probaremos la cantidad de AC-30 entregado, y las personas y empresas a las cuales le fueron entregadas, la temperatura, chofer, placa, así como también la persona que realizo la entrega de los mismos y quien los recibió, así comotambién la falsedad de los hechos expresados por el Ministerio Publico y la forma en queen verdad ocurrieron los hechos objeto de este proceso; así como la ausencia de tipicidad y dolo en los hechos que se le imputan a nuestro representado.

108. Original de hoja contentiva de CONTROL TRAFICO DE DESPACHO, DE FECHA 27-01-2017, con la cual probaremos la fecha de despacho, el contratista, chofer, placa de tanque y cantidad despachada.

109. Original del conduce No. 67, de fecha 27-1-2017, a nombre de OVERSEAS PETROLEUM GROUP, debidamente recibido por ECOCISA, y sellado por la razón social GENERAL SUPPLY con el cual probaremos la cantidad de AC-30 entregado, y las personas y empresas a las cuales le fueron entregadas, la temperatura, chofer, placa, así como también la persona que realizo la entrega de los mismos y quien los recibió, así comotambién la de los hechos expresados por el Ministerio Publico y la forma en queen verdad ocurrieron los hechos objeto de este proceso; así como la ausencia de tipicidad y dolo en los hechos que se le imputan a nuestro representado.

110. Original de hoja contentiva de CONTROL TRAFICO DE DESPACHO, DE FECHA 27-01-2017, con la cual probaremos la fecha de despacho, el contratista, chofer, placa de tanque y cantidad despachada.

111. Original del conduce No. 68, de fecha 27-1-2017, a nombre de OVERSEAS PETROLEUM GROUP, debidamente recibido por ECOCISA, y sellado por la razón social GENERAL SUPPLY CORPORATION, con el cual probaremos la cantidad de AC-30 entregado, y las personas y empresas a las cuales le fueron entregadas, la temperatura, chofer, placa, así como la persona que realizo la entrega de los mismos y quien los recibió, así como también la falsedad de los hechos expresados por el Ministerio Publico y la forma en queen verdad ocurrieron los hechos objeto de este proceso; así como la ausencia de tipicidad y dolo en los hechos que se le imputan a nuestro representado.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

112. Original de hoja contentiva de CONTROL TRAFICO DE DESPACHO, DE FECHA 27-01-2017, con la cual probaremos la fecha de despacho, el contratista, chofer, placa de tanque y cantidad despachada.

113. Original del conduce No. 69, de fecha 27-1-2017, a nombre de OVERSEAS PETROLEUMGROUP, debidamente recibido por ECOVIAL, y sellado por la razón social GENERAL SUPPLYCORPORATION, con el cual probaremos la cantidad de AC-30 entregado, y las personas y empresas a las cuales le fueron entregadas, la temperatura, chofer, placa, así como también la persona que realizó la entrega de los mismos y quien los recibió, así como también la falsedad de los hechos expresados por el Ministerio Público y la forma en que en verdad ocurrieron los hechos objeto de este proceso; así como la ausencia de tipicidad y dolo en los hechos que se le imputan a nuestro representado.

114. Original de hoja contentiva de CONTROL TRAFICO DE DESPACHO, DE FECHA 27-01-2017, con la cual probaremos la fecha de despacho, el contratista, chofer, placa de tanque y cantidad despachada.

115. Original del conduce No. 70, de fecha 27-1-2017, a nombre de OVERSEAS PETROLEUM GROUP, debidamente recibido por ECOCISA, y sellado por la razón social GENERAL SUPPLY CORPORATION, con el cual probaremos la cantidad de AC-30 entregado, y las personas y a las cuales le fueron entregadas, la temperatura, chofer, placa, así como también la persona que realizó la entrega de los mismos y quien los recibió, así como también la falsedad de los hechos expresados por el Ministerio Público y la forma en que en verdad ocurrieron los hechos objeto de este proceso; así como la ausencia de tipicidad y dolo en los hechos que se le imputan a nuestro representado.

116. Original de hoja contentiva de CONTROL TRAFICO DE DESPACHO, DE FECHA 27-01-2017, con la cual probaremos la fecha de despacho, el contratista, chofer, placa de tanque y cantidad despachada.

117. Original del conduce No. 71, de fecha 27-1-2017, a nombre de OVERSEAS PETROLEUM GROUP, debidamente recibido por INGECOMPSA, y sellado por la razón social GENERALSUPPLY CORPORATION, con el cual probaremos la cantidad de AC-30 entregado, y las personas y empresas a las cuales le fueron entregadas, la temperatura, chofer, placa, así como también la persona que realizó la entrega de los mismos y quien los recibió, así como también la falsedad de los hechos expresados por el Ministerio Público y la forma en que en verdad ocurrieron los hechos objeto de este proceso; así como la ausencia de tipicidad y dolo en los hechos que se le imputan a nuestro representado.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

118. Original de hoja contentiva de CONTROL TRAFICO DE DESPACHO, DE FECHA 27-01-2017, con la cual probaremos la fecha de despacho, el contratista, chofer, placa de tanque y cantidad despachada.

119. Original del conduce No. 72, de fecha 27-1-2017, a nombre de OVERSEAS PETROLEUM GROUP, debidamente recibido por INGECOMPSA, y sellado por la razón social GENERAL SUPPLY CORPORATION, con el cual probaremos la cantidad de AC-30 entregado, y las personas y empresas a las cuales le fueron entregadas, la temperatura, chofer, placa, así como también la persona que realizo la entrega de los mismos y quien los recibió, así como también la falsedad de los hechos expresados por el Ministerio Publico y la forma en que en verdad ocurrieron los hechos objeto de este proceso; así como la ausencia de tipicidad y dolo en los hechos que se le imputan a nuestro representado.

120. Original de hoja contentiva de CONTROL TRAFICO DE DESPACHO, DE FECHA 27-01-2017, con la cual probaremos la fecha de despacho, el contratista, chofer, placa de tanque y cantidad despachada.

121. Original de hoja contentiva de "CONTROL DE DESPACHO AC-30, de fecha 04/01/2017, con relación a los conduce 0073 AL 0085, debidamente recibido, con el cual probaremos la cantidad de AC-30 entregado por GENERAL SUPPLY CORPORATION, la temperatura a la que fueron entregados, total ordenado por MOPC, total despachado, total balance pendiente, inventario en bodega, las personas y empresas a las cuales le fueron entregadas, así como también la persona que realizo la entrega de los mismos y quien los recibió, así como también la falsedad de los hechos expresados por el Ministerio Publico y la forma en que en verdad ocurrieron los hechos objeto de este proceso; así como la ausencia de tipicidad y dolo en los hechos que se le imputan a nuestro representado.

122. Original del conduce No. 73, de fecha 31-1-2017, a nombre de OVERSEAS PETROLEUM GROUP, debidamente recibido por CONSTRUCTORA MAR, y sellado por la razón social GENERAL SUPPLY CORPORATION, con el cual probaremos la cantidad de AC-30 entregado, y las personas y empresas a las cuales le fueron entregadas, la temperatura, chofer, placa, así como también la persona que realizo la entrega de los mismos y quien los recibió, así como también la falsedad de los hechos expresados por el Ministerio Publico y la forma en que en verdad ocurrieron los hechos objeto de este proceso; así como la ausencia de tipicidad y dolo en los hechos que se le imputan a nuestro representado.

123. Original de hoja contentiva de CONTROL TRAFICO DE DESPACHO, DE FECHA 31-01-2017, con la cual probaremos la fecha de despacho, el contratista, chofer, placa de tanque y cantidad despachada.

2632



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

124. Original del conduce No. 74, de fecha 31-1-2017, a nombre de OVERSEAS PETROLEUM GROUP, debidamente recibido por ECOVIAL, y sellado por la razón social GENERAL SUPPLY CORPORATION, con el cual probaremos la cantidad de AC-30 entregado, y las personas y empresas a las cuales le fueron entregadas, la temperatura, chofer, placa, así como también la persona que realizó la entrega de los mismos y quien los recibió, así como también la falsedad de los hechos expresados por el Ministerio Público y la forma en que en verdad ocurrieron los hechos objeto de este proceso; así como la ausencia de tipicidad y dolo en los hechos que se le imputan a nuestro representado.

125. Original de hoja contentiva de CONTROL TRAFICO DE DESPACHO, DE FECHA 31-01-2017, con la cual probaremos la fecha de despacho, el contratista, chofer, placa de tanque cantidad despachada.

126. Original del conduce No. 75, de fecha 31-1-2017, a nombre de OVERSEAS PETROLEUM GROUP, debidamente recibido por ECOVIAL, y sellado por la razón social GENERAL SUPPLY CORPORATION, con el cual probaremos la cantidad de AC-30 entregado, y las personas y empresas a las cuales le fueron entregadas, la temperatura, chofer, placa, así como también la persona que realizó la entrega de los mismos y quien los recibió, así como también la falsedad de los hechos expresados por el Ministerio Público y la forma en que en verdad ocurrieron los hechos objeto de este proceso; así como la ausencia de tipicidad y dolo en los hechos que se le imputan a nuestro representado.

127. Original de hoja contentiva de CONTROL TRAFICO DE DESPACHO, DE FECHA 31-01-2017, con la cual probaremos la fecha de despacho, el contratista, chofer, placa de tanque y cantidad despachada.

128. Original del conduce No. 76, de fecha 31-1-2017, a nombre de OVERSEAS PETROLEUM GROUP, debidamente recibido por CONSTRUCTORA MAR, y sellado por la razón social GENERAL SUPPLY CORPORATION, con el cual probaremos la cantidad de AC-30 entregado y las personas y empresas a las cuales le fueron entregadas, la temperatura, chofer, placa, así también la persona que realizó la entrega de los mismos y quien los recibió, así como también la falsedad de los hechos expresados por el Ministerio Público y la forma en que en verdad ocurrieron los hechos objeto de este proceso, así como la ausencia de tipicidad y dolo en los hechos que se le imputan a nuestro representado.

129. Original de hoja contentiva de CONTROL TRAFICO DE DESPACHO, DE FECHA 31-01-2017, con la cual probaremos la fecha de despacho, el contratista, chofer, placa de tanque y cantidad despachada.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

130. Original del conduce No. 77, de fecha 31-1-2017, a nombre de OVERSEAS PETROLEUM GROUP, debidamente recibido por ECOCISA, y sellado por la razón social GENERAL SUPPLY CORPORATION, con el cual probaremos la cantidad de AC-30 entregado, y las personas y empresas a las cuales le fueron entregadas, la temperatura, chofer, placa, así como también la persona que realizó la entrega de los mismos y quien los recibió, así como también la falsedad de los hechos expresados por el Ministerio Público y la forma en que en verdad ocurrieron los hechos objeto de este proceso; así como la ausencia de tipicidad y dolo en los hechos que se le imputan a nuestro representado.

131. Original de hoja contentiva de CONTROL TRAFICO DE DESPACHO, DE FECHA 31-01-2017, con la cual probaremos la fecha de despacho, el contratista, chofer, placa de tanque y cantidad despachada.

132. Original del conduce No. 78, de fecha 31-1-2017, a nombre de OVERSEAS PETROLEUM GROUP, debidamente recibido por ANTILLEAN, y sellado por la razón social GENERAL SUPPLY CORPORATION, con el cual probaremos la cantidad de AC-30 entregado, y las personas y empresas a las cuales le fueron entregadas, la temperatura, chofer, placa, así como también la persona que realizó la entrega de los mismos y quien los recibió, así como también la falsedad de los hechos expresados por el Ministerio Público y la forma en que en verdad ocurrieron los hechos objeto de este proceso; así como la ausencia de tipicidad y dolo en los hechos que se le imputan a nuestro representado.

133. Original de hoja contentiva de CONTROL TRAFICO DE DESPACHO, DE FECHA 31-01-2017, con la cual probaremos la fecha de despacho, el contratista, chofer, placa de tanque y cantidad despachada.

134. Original del conduce No. 79, de fecha 31-1-2017, a nombre de OVERSEAS PETROLEUM GROUP, debidamente recibido por CONSTRUCTORA MAR, y sellado por la razón social GENERAL SUPPLY CORPORATION, con el cual probaremos la cantidad de AC-30 entregado, y las personas y empresas a las cuales le fueron entregadas, la temperatura, chofer, placa, así como también la persona que realizó la entrega de los mismos y quien los recibió, así como también la falsedad de los hechos expresados por el Ministerio Público y la forma en que en verdad ocurrieron los hechos objeto de este proceso; así como la ausencia de tipicidad y dolo en los hechos que se le imputan a nuestro representado.

135. Original de hoja contentiva de CONTROL TRAFICO DE DESPACHO, DE FECHA 31-01-2017, con la cual probaremos la fecha de despacho, el contratista, chofer, placa de tanque y cantidad despachada.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

136. Original del conduce No. 80, de fecha 31-1-2017, a nombre de OVERSEAS PETROLEUM GROUP, debidamente recibido por ANTILLEAN, y sellado por la razón social GENERAL SUPPLY CORPORATION, con el cual probaremos la cantidad de AC-30 entregado, y las personas y empresas a las cuales le fueron entregadas, la temperatura, chofer, placa, así como también la persona que realizó la entrega de los mismos y quien los recibió, así como también la falsedad de los hechos expresados por el Ministerio Público y la forma en que en verdad ocurrieron los hechos objeto de este proceso; así como la ausencia de tipicidad y dolo en los hechos que se le imputan a nuestro representado.

137. Original de hoja contentiva de CONTROL TRAFICO DE DESPACHO, DE FECHA 31-01-2017, con la cual probaremos la fecha de despacho, el contratista, chofer, placa de tanque y cantidad despachada.

138. Original del conduce No. 81, de fecha 31-1-2017, a nombre de OVERSEAS PETROLEUM GROUP, debidamente recibido por INGECOMPSA, y sellado por la razón social GENERAL SUPPLY CORPORATION, con el cual probaremos la cantidad de AC-30 entregado, y las personas y empresas a las cuales le fueron entregadas, la temperatura, chofer, placa, así como también la persona que realizó la entrega de los mismos y quien recibió, así como también la falsedad de los hechos expresados por el Ministerio Público y la forma en que en verdad ocurrieron los hechos objeto de este proceso; así como la ausencia de tipicidad y dolo en los hechos que se le imputan a nuestro representado.

139. Original de contentiva de CONTROL TRAFICO DE DESPACHO, DE FECHA 31-01-2017, con la cual probaremos la fecha de despacho, el contratista, chofer, placa de tanque y cantidad despachada.

140. Original del conduce No. 82, de fecha 31-1-2017, a nombre de OVERSEAS PETROLEUM GROUP, debidamente recibido por A. ALBA SANCHEZ, y sellado por la razón social SUPPLY CORPORATION, con el cual probaremos la cantidad de AC-30 entregado, y las personas y empresas a las cuales le fueron entregadas, la temperatura, chofer, placa, así como también la persona que realizó la entrega de los mismos y quien los recibió, así como también la falsedad de los hechos expresados por el Ministerio Público y la forma en que en verdad ocurrieron los hechos objeto de este proceso; así como la ausencia de tipicidad y dolo en los hechos que se le imputan a nuestro representado.

141. Original de hoja contentiva de CONTROL TRAFICO DE DESPACHO, DE FECHA 31-01-2017, con la cual probaremos la fecha de despacho, el contratista, chofer, placa de tanque y cantidad despachada.

2635



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

142. Original del conduce No. 83, de fecha 31-1-2017, a nombre de OVERSEAS PETROLEUM GROUP, debidamente recibido por A. ALBA SANCHEZ, y sellado por la razón social GENERAL SUPPLY CORPORATION, con el cual probaremos la cantidad de AC-30 entregado, y las personas y empresas a las cuales le fueron entregadas, la temperatura, chofer, placa, así como también la persona que realizo la entrega de los mismos y quien los recibió, así como también la falsedad de los hechos expresados por el Ministerio Publico y la forma en que en verdad ocurrieron los hechos objeto de este proceso; así como la ausencia de tipicidad y dolo en los hechos que se le imputan a nuestro representado.

143. Original de hoja contentiva de CONTROL TRAFICO DE DESPACHO, DE FECHA 31-01-2017, con la cual probaremos la fecha de despacho, el contratista, chofer, placa de tanque y cantidad despachada.

144. Original del conduce No. 84, de fecha 31-1-2017, a nombre de OVERSEAS PETROLEUMGROUP, debidamente recibido por INGECOMPSA, y sellado por la razón social GENERALSUPPLY CORPORATION, con el cual probaremos la cantidad de AC-30 entregado, y las personas y empresas a las cuales le fueron entregadas, la temperatura, chofer, placa, así como también la persona que realizo la entrega de los mismos y quien los recibió, así como también la falsedad de los hechos expresados por el Ministerio Publico y la forma en que en verdad ocurrieron los hechos objeto de este proceso; así como la ausencia de tipicidad y dolo en los hechos que se le imputan a nuestro representado.

145. Original de hoja contentiva de CONTROL TRAFICO DE DESPACHO, DE FECHA 31-01-2017, con la cual probaremos la fecha de despacho, el contratista, chofer, placa de tanque y cantidad despachada.

146. Original del conduce No. 85, de fecha 31-1-2017, a nombre de OVERSEAS PETROLEUMGROUP, debidamente recibido por COONSTRUCTORA MAR, y sellado por la razón social GENERAL SUPPLY CORPORATION, con el cual probaremos la cantidad de AC-30 entregado, y las personas y empresas a las cuales le fueron entregadas, la temperatura, chofer, placa, así como también la persona que realizo la entrega de los mismos y quien los recibió, así como también la falsedad de los hechos expresados por el Ministerio Publico y la forma en que en verdad ocurrieron los hechos objeto de este proceso; así como la ausencia de tipicidad y dolo en los hechos que se le imputan a nuestro representado.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

147. Original de hoja contentiva de CONTROL TRAFICO DE DESPACHO, DE FECHA 31-01-2017, con la cual probaremos la fecha de despacho, el contratista, chofer, placa de tanquecantidad despachada.

148. Original de hoja contentiva de "CONTROL DE DESPACHO AC-30, de fecha Diciembre/2017 ECOVIAL, con relación a los conduceos 0622, 0623, 0626,0627, 0630, 0632, 0636, 0640, 0641, el cual probaremos la cantidad de AC-30 entregado por GENERAL SUPPLY CORPORATION, la temperatura a la que fueron entregados, total ordenado por MOPC, total despachado, total balance pendiente, inventario en bodega, las personas y empresas a las cuales le fueron entregadas, así como también la persona que realizo la entrega de los mismos y quien los recibió, así como también la falsedad de los hechos expresados por el Ministerio Publico y la forma en que en verdad ocurrieron los hechos objeto de este proceso; así como la ausencia de tipicidad y dolo en los hechos que se le imputan a nuestro representado.

149. Original de hoja contentiva de "CONTROL DE DESPACHO AC-30, de fecha Diciembre/2017, a ECOVIAL, ORDEN DEL MOPC 1710, con relación a los conduceos 0622, 0623, 0626,0627, 0630, 0632, 0636, 0640, 0641, con el cual probaremos la cantidad de AC-30 entregado por GENERAL SUPPLY CORPORATION, la temperatura a la que fueron entregados, totalordenado por MOPC, total despachado, total balance pendiente, inventario en bodega, las personas y empresas a las cuales le fueron entregadas, así como también la persona que realizo la entrega de los mismos y quien los recibió, así como también la falsedad de los hechos expresados por el Ministerio Publico y la forma en que en verdad ocurrieron los hechos objeto de este proceso; así como la ausencia de tipicidad y dolo en los hechos que se le imputan a nuestro representado.

150. Original de hoja contentiva de "CONTROL DE DESPACHO AC-30, de fecha Diciembre/2017, a ECOVIAL, ORDEN DEL MOPC 1730, con relación a los conduceos 0622, 0623, 0626,0627, 0630, 0632, 0636, 0640, 0641, con el cual probaremos la cantidad de AC-30 entregado por GENERAL SUPPLY CORPORATION, la temperatura a la que fueron entregados, total ordenado por MOPC, total despachado, total balance pendiente, inventario en bodega, las personas y empresas a las cuales le fueron entregadas, así como también la persona que realizo la entrega de los mismos y quien los recibió, así como también la falsedad de los hechos expresados por el Ministerio Publico y la forma en que en verdad ocurrieron los hechos objeto de este proceso; así como la ausencia de tipicidad y dolo en los hechos que se le imputan a nuestro representado.

151. Original de hoja contentiva de "CONTROL DE DESPACHO AC-30, de fecha Diciembre/2017, a ECOVIAL, ORDEN DEL MOPC 1730, con relación a los conduceos



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

0674, 0675, 0676, 0677, 0679, 0678, 0685, 0687, 0690, 0692, 0693, 0697, 0698, 0699, 0705, 0708, 0709, 0710, 0712, con el cual probaremos la cantidad de AC-30 entregado por GENERAL SUPPLY CORPORATION, la temperatura a la que fueron entregados, total ordenado por MOPC, total despachado, total balance pendiente, en bodega, las personas y empresas a las cuales le fueron entregadas, así como también la persona que realizó la entrega de los mismos y quien los recibió, así como también la falsedad de los hechos expresados por el Ministerio Público y la forma en que en verdad ocurrieron los hechos objeto de este proceso; así como la ausencia de tipicidad y dolo en los hechos que se le imputan a nuestro representado.

152. Original de hoja contentiva de "CONTROL DE DESPACHO AC-30, de fecha Diciembre/2017, a FANEYTE & GENAO ORDEN DEL MOPC 1698, con relación a los conduces 0634, 0639, 0647, 0659, 0660, con el cual probaremos la cantidad de AC-30 entregado por GENERAL SUPPLY CORPORATION, la temperatura a la que fueron entregados, total ordenado por MOPC, total despachado, total balance pendiente, inventario en bodega, las personas y empresas a las cuales le fueron entregadas, así como también la persona que realizó la entrega de los mismos y quien los recibió, así como también la falsedad de los hechos expresados por el Ministerio Público y la forma en que en verdad ocurrieron los hechos objeto de este proceso; así como la ausencia de tipicidad y dolo en los hechos que se le imputan a nuestro representado.

153. Original de hoja contentiva de "CONTROL DE DESPACHO AC-30, de fecha ENERO/2018, a FANEYTE & GENAO, ORDEN DEL MOPC 1698, con relación a los conduces 0681, 0680, 0682, 0684, 0689, 0691, 0695, 0696, 0701, 0702, 0704, 0707 con el cual probaremos la cantidad de AC-30 entregado por GENERAL SUPPLY CORPORATION, la temperatura a la que fueron entregados, total ordenado por MOPC, total despachado, total balance pendiente, inventario en bodega, las personas y empresas a las cuales le fueron entregadas, así como también la persona que realizó la entrega de los mismos y quien los recibió, así como también la falsedad de los hechos expresados por el Ministerio Público y la forma en que en verdad ocurrieron los hechos objeto de este proceso; así como la ausencia de tipicidad y dolo en los hechos que se le imputan a nuestro representado.

154. Original de hoja contentiva de "CONTROL DE DESPACHO AC-30, de fecha FEBRERO/2018, a FANEYTE & GENAO ORDEN DEL MOPC 1753, EN BLANCO, con el cual probaremos la cantidad de AC-30 entregado por GENERAL SUPPLY CORPORATION, la temperatura a la que inventario en bodega, las personas y empresas a las cuales le fueron entregadas, así como también la persona que realizó la entrega de los mismos y quien los recibió, así como también la falsedad de los hechos expresados por el



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Ministerio Publico y la forma en que en verdad ocurrieron los hechos objeto de este proceso; así como la ausencia de tipicidad y dolo en los hechos que se le imputan a nuestro representado.

155. Orden de despacho No. 1710, de fecha 23/10/2017, emitida por el MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIÓN, dirigida a GENERAL SUPPLY CORPORATION, con atención al SR. MESSIN ELIAS RAMIREZ SARRAF, con el cual quien era la persona que autorizaba el despacho de Ac-30, a quien le era remitida la solicitud, así como también la falsedad de los hechos expresados por el Ministerio Publico y la forma en que en verdad ocurrieron los hechos objeto de este proceso; así como la ausencia de tipicidad y dolo en los hechos que se le imputan a nuestro representado.

156. Orden de despacho No. 1739, de fecha 26/11/2017, emitida por el MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIÓN, dirigida a GENERAL SUPPLY CORPORATION, con atención al SR. MESSIN ELIAS RAMIREZ SARRAF, con el cual probaremos quien era la persona que autorizaba el despacho de Ac-30, a quien le era remitida la solicitud, así como también la falsedad de los hechos expresados por el Ministerio Publico y la forma en que en verdad ocurrieron los hechos objeto de este proceso; así como la ausencia de tipicidad y dolo en los hechos que se le imputan a nuestro representado.

Pruebas a descargo a favor del imputado José Miguel Genao Torres y la sociedad comercial Editorama, S.A.S.

Pruebas Testimoniales:

1. Testimonio de la señora Aracelis Medina Sánchez, quien es dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, capital de la República Dominicana; con quien se pretende probarla veracidad de los hechos relativos al supuesto Adendum de contrato realizado con el Banco del Reservas, y no guarda ninguna relación con los señores María Isabel de los Milagros torres Castellanos y José Miguel Genao Torres, así como otras circunstancias relevantes a los hechos.

2. Testimonio del señor Juan Alexis Medina Sánchez, quien es dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana; con quien se pretende probar que los señores María Isabel de los Milagros Torres Castellanos y José Miguel Genao Torres no poseen una



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

relación con intenciones ilícitas con el señor y que nunca ha sido siquiera accionista de la empresa EDITORAMA, S.A., así como cualquier otra información relevante al proceso.

3. Testimonio del señor JUAN ANTONIO QUIÑONES MARTES, quien es dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Leonor de Ovando, no. 109, Gazcue, Distrito Nacional; con el cual se pretende probar que la entidad comercial EDITORAMA, S.A., siempre ha sido una empresa activa con operatividad constante, así como también que ninguno de los acusados de este proceso han tenido participación en la sociedad, nunca han sido vistos en la empresa ni han representado a la misma en ningún acto, así como cualquier otra información relevante al proceso.

4. Testimonio del señor Alexis Aybar Félix, es quien dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, empleado de la empresa EDITORAMA, S.A., con lo cual pretende demostrar que la entidad EDITORAMA, S.A., es una empresa activa con operatividad continua y empleados reales, así como también, que los únicos socios y participantes de las sociedades y gerentes de la misma son los señores José Miguel Genao Torres, María Isabel Milagros Castellano y Juan Antonio Quiñones, no siendo el señor Alexis Medina Sánchezo algún otro de los encausados del proceso participe de la entidad. De igual forma se demostrará que los empleados no han visto ni presenciados a ninguno de los encausados en la cercanía de las instalaciones.

5. Testimonio del señor Rafael Antonio Vásquez Santos, es quien dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, empleado de la empresa EDITORAMA, S.A., con lo cual se pretende demostrar que la entidad EDITORAMA, S.A., es una empresa activa con operatividad continua y empleados reales, así como también que los únicos socios y participantes de las sociedades y gerentes de la misma son los señores José Miguel Genao Torres, María Isabel Milagros Castellano y Juan Antonio Quiñones, no siendo el señor Alexis Medina Sánchezo algún otro de los encausados del proceso participe de la entidad. De igual forma se demostrará que los empleados no han visto ni presenciados a ninguno de los encausados en la cercanía de las instalaciones.

6. Testimonio del señor Hendryk Carlemy Liriano Almonte, quien es dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, empleado de la empresa EDITORAMA, S.A., con lo cual se pretende demostrar que la entidad EDITORAMA, S.A., es una empresa activa con operatividad continua y empleados reales, así como también que los únicos socios y participantes de las sociedades y gerentes de la misma son los señores José Miguel Genao Torres, María Isabel Milagros Castellano y Juan Antonio



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Quiñones, no siendo el señor Alexis Medina Sánchezo algún otro de los encausados del proceso participe de la entidad. De igual forma se demostrará que los empleados no han visto ni presenciados a ninguno de los encausados en la cercanía de las instalaciones.

7. Testimonio del señor José Luis Castillo Reyes, quien es dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, empleado de la empresa EDITORAMA, S.A, con lo cual se pretende demostrar que la entidad EDITORAMA, S.A., con lo cual se pretende demostrar que la entidad EDITORAMA, S.A., es una empresa activa con operatividad continua y empleados reales, así como también que los únicos socios y participantes de las sociedades y gerentes de la misma son los señores José Miguel Genao Torres, María Isabel Milagros Castellano y Juan Antonio Quiñones, no siendo el señor Alexis Medina Sánchezo algún otro de los encausados del proceso participe de la entidad. De igual forma se demostrará que los empleados no han visto ni presenciados a ninguno de los encausados en la cercanía de las instalaciones.

8. Testimonio del señor José Andrés Delgado, quien es dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, empleado de la empresa EDITORAMA, S.A, con lo cual se pretende demostrar que la entidad EDITORAMA, S.A., con lo cual se pretende demostrar que la entidad EDITORAMA, S.A., es una empresa activa con operatividad continua y empleados reales, así como también que los únicos socios y participantes de las sociedades y gerentes de la misma son los señores José Miguel Genao Torres, María Isabel Milagros Castellano y Juan Antonio Quiñones, no siendo el señor Alexis Medina Sánchezo algún otro de los encausados del proceso participe de la entidad. De igual forma se demostrará que los empleados no han visto ni presenciados a ninguno de los encausados en la cercanía de las instalaciones.

9. Testimonio del señor Juan Antonio Quiñones Martes, quien es dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, empleado de la empresa EDITORAMA, S.A, con lo cual se pretende demostrar que la entidad EDITORAMA, S.A., con lo cual se pretende demostrar que la entidad EDITORAMA, S.A., es una empresa activa con operatividad continua y empleados reales, así como también que los únicos socios y participantes de las sociedades y gerentes de la misma son los señores José Miguel Genao Torres, María Isabel Milagros Castellano y Juan Antonio Quiñones, no siendo el señor Alexis Medina Sánchezo algún otro de los encausados del proceso participe de la entidad. De igual forma se demostrará que los empleados no han visto ni presenciados a ninguno de los encausados en la cercanía de las instalaciones.

Pruebas Documentales:



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

1. Certificado de Propiedad de Vehículo de Motor núm. 83253237, de fecha 06 de octubre de 2017: jeep, marca Porsche modelo Cayenne, año 2016, color gris perteneciente a la Sra. María Isabel de los Milagros Torres Castellano; con el cual se pretende probar que la misma posee el mismo vehículo desde hace más de 5 años, previo a las operaciones de préstamo señaladas y a las supuestas ilicitudes que indilga el Ministerio Público, demostrando también una falta de incremento patrimonial que pueda ser alegado proveniente de los hechos ilícitos imputados;
2. Pasaporte no. RD5529009 perteneciente al Sr. José Miguel Genao Torres, visado por los Estados Unidos de América, que en el caso de que el presente proceso sea elevado a juicio, se corroborara la intención del señor José Miguel Genao Torres, de continuar con el proceso que hoy se sigue en su contra, demostrando que no tiene intención alguna de sustraerse del proceso, afirmando así la posibilidad de continuar el procedimiento encontrándose este en libertad como ha sido hasta el momento;
3. Certificación de No Antecedentes Penales emitida por la Procuraduría General de la República en fecha 24 de diciembre del 2021 a favor del señor José Miguel Genao Torres, Código Cis. 158-1202-5431191-2, Código Cas. 211223162942478, que demuestra que el señor José Miguel Genao Torres nunca ha tenido un conflicto con la justicia y que a su vez representa una persona de buenas costumbres, con intenciones de presentarse a todos los actos del procedimiento y esclarecer los hechos indilgados en su contra;
4. Certificado de Propiedad de Vehículo de Motor no. 5767964, de fecha 01 de julio de 2014: Automóvil Privado, Mercedes Benz: modelo SLK 350, año 2012, color blanco, perteneciente al señor José Miguel Genao Torres, adjunto el Acto no. 2142/2014 contentivo al levantamiento de oposición a traspaso e transferibilidad del vehículo anteriormente descrito; con el cual se pretende probar que el referido señor posee el mismo vehículo desde hace más de 7 años, previo a las operaciones de préstamos señaladas y a las supuestas ilicitudes que indilga el Ministerio Público, demostrando también una falta de incremento patrimonial que pueda ser alegado de los supuestos hechos ilícitos imputados;
5. Título Universitario emitido por la Pontificia Universidad Madre y Maestra en fecha 30 de enero de 2010, el cual acredita al Sr. José Miguel Genao Torres como licenciado en administración de empresas “Summa Cum Laude”; el cual comprueba que el referido señor es una persona estudiada, con buenas costumbres y disciplina, con un total desinterés por la realización de actos ilícitos;



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

6. Diploma emitido por el Consejo de Regente de Barna Business School, el cual acredita al Sr. José Miguel Genao Torres con el Título de Maestría en Administración de Negocios, en fecha 04 de diciembre de 2012; el cual comprueba que el referido señor es una persona estudiada, con buenas costumbres y disciplina, con un total desinterés por la realización de actos ilícitos;

7. Diploma emitido por Tompkins Cortland Community College, el cual acredita al Sr. José Miguel Genao Torres con el título de Associate in Science International Business en fecha 16 de diciembre de 2011; el cual comprueba que el referido señor es una persona estudiada, con buenas costumbres y disciplina, así como el total desinterés por la realización de actos ilícitos;

8. Diploma emitido por el Instituto de Formación Continua de la Universidad de Barcelona, el cual acredita al Sr. José Miguel Genao Torres con el título de Master Ejecutivo en Administración de Negocios (Executive EMBA) en fecha 22 de julio de 2013, en Barcelona; con la cual se pretende probar que el referido señor es una persona estudiada, con buenas costumbres y disciplina, así como el total desinterés por la realización de actos en contra de la ley;

9. Estados de Cuenta desde el 01 de junio de 2021 hasta el 14 de diciembre de 2021 de la cuenta de ahorros no. 2300599689 perteneciente al Sr. José Miguel Genao Torres; que demuestra que el señor jamás ha tenido ingresos no identificados, así como la falta de incremento patrimonial de dudosa procedencia; de igual forma, se comprueban que los ingresos de la entidad General Medical Solution, fueron dedicados directamente al pago de las obligaciones de pago obtenidas ante la Tesorería de la Seguridad Social y la Dirección General e Impuestos Internos (DGII), demostrando tanto la atipicidad de las conductas señaladas, como la comprobación de las operaciones de préstamo de la tesorería de la seguridad Social y de la Dirección General de Impuestos Internos, señalados en las páginas 35 y 43 de Escrito de Defensa y Excepciones depositado por ante este tribunal;

10. Copia de Registro Mercantil Vigente de la sociedad no. 2490PSD, expedido por la Cámara de Comercio y Producción de la Provincia Santo Domingo, en la que se comprueba que es una empresa formal constituida conforme las leyes de la República Dominicana desde el año 1975; con la cual se pretende demostrar que la entidad comercial EDITORAMA, S.A., es una empresa real y cierta, con operatividad constante sobre el objeto social que esta posee, así como también que la misma fue constituida hace más de 40 años, con una continuidad de sus accionistas de carácter familiar, sin dar cavidad a terceros;

2643



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

11. Copia Estatutos Sociales de la entidad comercial EDITORAMA, S.A., mediante la cual se pretende probar que es una sociedad real, cierta, con continuidad de los socios adscritos a la misma y sin cabida a terceros, así como las circunstancias relacionadas a los hechos;

12. Listado de Nomina Actual de empleados, de la entidad comercial EDITORAMA, S.A, contentivo de 44 nombres de empleados pertenecientes a la nómina de la referida entidad, los cuales se encuentran activos y permiten la operatividad constante de la empresa; así como también demuestran que la entidad comercial es real, cierta, con domicilio continuo y continuidad de los accionistas; de igual forma establece la no participación de ninguno de los demás encausados del proceso en la empresa;

13. Copia de las Notificaciones de la Seguridad Social, donde consten parte de los pagos vencidos de la empresa EDITORAMA S.A. por la suma RD\$12,548,392.29, al año 2015, monto pagado por la empresa mediante fondos obtenidos de dos operaciones (i) Venta de Inmuebles (RD\$10,548,392.29) y (ii) Obtención de Préstamo otorgado por la empresa General Medical Solution AM SRL (RD\$2,000,000.00), montos sujetos a revisión; con el cual se pretende probar la deuda arraigada por la empresa EDITORAMA, S.A., por ante la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), y que posteriormente fue pagada dada la operación de préstamo referida, demostrando la licitud de los actos de la empresa, así como la regularidad de los hechos, los cuales no constituyen un tipo penal;

14. Copia del Contrato Sinalagmático de Promesa Condicional de Compraventa de Inmueble, suscrito entre la sociedad comercial Pérez, Quiñones & Asociados C. PORA. y los señores Modesto Quevedo Montero y Yocairin Rosanny Feliz López Quevedo, en fecha 17 de marzo de 2015, por el precio de RD\$56,500,000.00, cuyo parte del precio de compra fue utilizado para saldar préstamo del Banco Popular a nombre de EDITORAMA S.A. y para el saldo de la deuda de la Tesorería de la seguridad Social; con el cual se pretende probar la procedencia inicial de los fondos de a pagar a la entidad de la Tesorería de la Seguridad Social, previos a la operación de préstamos con el señor Alexis;

15. Copia de la Carta de Cancelación de Préstamo, emitida por la entidad financiera Banco Popular Dominicano, donde consta que el préstamo a nombre de EDITORAMA S.A., por la suma de RD\$ 33,000,000.00, fue saldado en fecha 9 de junio de 2015, el cual estaba garantizado por unos inmuebles propiedad de Pérez Quiñones & Asoc., sociedad que en ese momento era socio de EDITORAMA S.A., con el cual se pretende probar el pago inicial realizado a la Institución de la Tesorería de la Seguridad Social, de la cual se obtuvo un remanente de Diez Millones de Pesos Dominicanos (RD\$ 10,000,000.00)



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

aproximadamente, cantidad la cual fue obtenida mediante la operación de préstamo realizada con el encausado;

16. Copia de comunicación de fecha 3 de junio de 2015, donde la entidad comercial Pérez Quiñonez, entidad comercial que fuere socia de la entidad comercial Editorama, S.A., autoriza que la diferencia de la diferencia de la venta de los inmuebles por la suma de RD\$ 10,863,608.11, sean utilizado para pago de la deuda de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), que posteriormente fue depositado en cuenta de la empresa y utilizado mediante la confección de cheque para completar pago de la deuda de la Tesorería de la Seguridad Social;

17. Copia de recibo de ingreso no. 28560, de fecha 16 de junio de 2015, donde se ingresa la cantidad de RD\$ 2,000,000.00, por préstamo realizado a la entidad comercial Editorama, S.A., a los fines de saldar el remanente de la deuda de la Tesorería de la Seguridad Social, préstamo realizado por la entidad comercial General Medical Solution AM, SRL., propiedad del señor Alexis Medina y cuyos pagos fueron garantizados con cheques de la sociedad; mediante el cual se pretende probar el inicio de la operación de préstamo, la cual fue dirigida directamente al pago de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS);

18. Copia del Cheque No. 2749 de fecha 12 de agosto de 2015, a favor de la entidad comercial General Medical Solution AM, SRL, por el monto de RD\$ 410,000.00 y copia de solicitud de cheque, por concepto de pago sobre préstamos 1/7, otorgado para el pago de deuda la Tesorería de Seguridad Social (TSS); con el cual se pretende probar la realidad de la operación de préstamo incurrida por la entidad comercial EDITORAMA, S.A., para los fines del pago de la obligación de pago obtenida ante la Tesorería de la Seguridad Social, así como también demuestra la regularidad y único destino de los fondos, el cual hacen una totalidad de DOS MILLONES, CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS DOMINICANOS, según el recuadro presentado en el escrito.

19. Copia del Cheque No. 2750 de fecha 16 de septiembre de 2015, a favor de la entidad comercial General Medical Solutions AM, SRL, por el monto de RD\$ 410,000.00 y copia de solicitud de cheque, por concepto de pago reembolso sobre préstamos 2/7, otorgado para el pago de deuda la Tesorería de Seguridad Social (TSS); con el cual se pretende probar la realidad de la operación de préstamo incurrida por la entidad comercial EDITORAMA, S.A., para los fines del pago de la obligación de pago obtenida ante la Tesorería de la Seguridad Social, así como también demuestra la regularidad y único destino de los fondos, el cual hacen una totalidad de DOS MILLONES,

2645



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS DOMINICANOS, según el recuadro presentado en el escrito;

20. Copia del Cheque No. 2751 de fecha 14 de octubre de 2015, a favor de la entidad comercial General Medical Solution AM, SRL, por el monto de RD\$ 410,000.00 y copia de solicitud de cheque, por concepto de reembolso sobre préstamos 3/7, otorgado para el pago de deuda la Tesorería de Seguridad Social (TSS), (Cheque sustituido por el Cheque 12860); con el cual se pretende probar la realidad de la operación de préstamo incurrida por la entidad comercial EDITORAMA, S.A., para los fines del pago de la obligación de pago obtenida ante la Tesorería de la Seguridad Social, así como también demuestra la regularidad y único destino de los fondos, el cual hacen una totalidad de DOS MILLONES, CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS DOMINICANOS, según el recuadro presentado en el escrito;

21. Copia del Cheque No. 12860 de fecha 20 de diciembre de 2016, a favor de la entidad comercial General Medical Solution AM, SRL, por el monto de RD\$ 410,000.00, por concepto de pago reembolso Cheque 2751 del Banco BDI del 8 de julio de 2015, sobre préstamo, otorgado para el pago de deuda la Tesorería de Seguridad Social (TSS); con el cual se pretende probar la realidad de la operación de préstamo incurrida por la entidad comercial EDITORAMA, S.A., para los fines del pago de la obligación de pago obtenida ante la Tesorería de la Seguridad Social, así como también demuestra la regularidad y único destino de los fondos, el cual hacen una totalidad de DOS MILLONES, CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS DOMINICANOS, según el recuadro presentado en el escrito;

22. Copia del Cheque No. 2752 de fecha 18 de noviembre de 2015, a favor de la entidad comercial General Medical Solution AM, SRL, por el monto de RDS 410,000.00 y copia de solicitud de cheque, por concepto de pago reembolso sobre préstamo 4/7, otorgado para el pago de deuda la Tesorería de Seguridad Social (TSS); con el cual se pretende probar la realidad de la operación de préstamo incurrida por la entidad comercial EDITORAMA, S.A., para los fines del pago de la obligación de pago obtenida ante la Tesorería de la Seguridad Social, así como también demuestra la regularidad y único destino de los fondos, el cual hacen una totalidad de DOS MILLONES, CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS DOMINICANOS, según el recuadro presentado en el escrito;

23. Copia del Cheque No. 13118 de fecha 30 de octubre de 2017 a favor de la entidad comercial General Medical Solution AM, SRL, por el monto de RDS 410,000.00, por concepto de pago reembolso Cheque 2752 del Banco BDI, sobre préstamo, otorgado para el



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

pago de deuda la Tesorería de Seguridad Social (TSS); con el cual se pretende probar la realidad de la operación de préstamo incurrida por la entidad comercial EDITORAMA, S.A., para los fines del pago de la obligación de pago obtenida ante la Tesorería de la Seguridad Social, así como también demuestra la regularidad y único destino de los fondos, el cual hacen una totalidad de DOS MILLONES, CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS DOMINICANOS, según el recuadro presentado en el escrito;

24. Copia del Cheque No. 013528 de fecha 21 de junio de 2018 a favor de la entidad comercial General Medical Solution AM, SRL, por el monto de RD\$ 410,000.00, por concepto de pago reembolso Cheque 2753 del Banco BDI, sobre préstamo, otorgado para el pago de deuda la Tesorería de Seguridad Social (TSS); con el cual se pretende probar la realidad de la operación de préstamo incurrida por la entidad comercial EDITORAMA, S.A., para los fines del pago de la obligación de pago obtenida ante la Tesorería de la Seguridad Social así como también demuestra la regularidad y único destino de los fondos, el cual hacen una totalidad de DOS MILLONES, CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS DOMINICANOS, según el recuadro presentado en el escrito;

25. Copia del Cheque No. 2754 de fecha 13 de enero de 2016, a favor de la entidad comercial General Medical Solution AM, SRL, por el monto de RD\$ 410,000.00 y copia de solicitud de cheque, por concepto pago reembolso sobre préstamo 6/7, otorgado para el pago de deuda la Tesorería de Seguridad Social (TSS); con el cual se pretende probar la realidad de la operación de préstamo incurrida por la entidad comercial EDITORAMA, S.A., para los fines del pago de la obligación de pago obtenida ante la Tesorería de la Seguridad Social, así como también demuestra la regularidad y único destino de los fondos, el cual hacen una totalidad de DOS MILLONES, CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS DOMINICANOS, según el recuadro presentado en el escrito;

26. Copia del Cheque No. 12008 de fecha 17 de febrero de 2005, a favor de la entidad comercial General Medical Solution AM, SRL, por el monto de RD\$ 200,000.00 y copia de solicitud de cheque, por concepto pago reembolso a préstamo, otorgado para el pago de deuda la Tesorería de Seguridad Social (TSS); con el cual se pretende probar la realidad de la operación de préstamo incurrida por la entidad comercial EDITORAMA, S.A., para los fines del pago de la obligación de pago obtenida ante la Tesorería de la Seguridad Social, así como también demuestra la regularidad y único destino de los fondos, el cual hacen una totalidad de DOS MILLONES, CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS DOMINICANOS, según el recuadro presentado en el escrito;



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

27. Copia del Cheque No. 2756 de fecha 9 de julio 2015, a favor de la entidad comercial General Medical Solution AM, SRL, por el monto de RD\$ 229,440.00 y copia de solicitud de cheque, por concepto de pago de reembolso de préstamo, otorgado para el pago de deuda la Tesorería de Seguridad Social (TSS); con el cual se pretende probar la realidad de la operación de préstamo incurrida por la entidad comercial EDITORAMA, S.A., para los fines del pago de la obligación de pago obtenida ante la Tesorería de la Seguridad Social, así como también demuestra la regularidad y único destino de los fondos, el cual hacen una totalidad de DOS MILLONES, CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS DOMINICANOS, según el recuadro presentado en el escrito;

28. Copia del Cheque No. 12660 de fecha 26 de julio 2016, a favor de la entidad comercial General Medical Solution AM, SRL, por el monto de RDS 410,000.00; con el cual se pretende probar la realidad de la operación de préstamo incurrida por la entidad comercial EDITORAMA, S.A., para los fines del pago de la obligación de pago obtenida ante la Tesorería de la Seguridad Social, así como también demuestra la regularidad y único destino de los fondos, el cual hacen una totalidad de DOS MILLONES, CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS DOMINICANOS, según el recuadro presentado en el escrito;

29. Copia del Cheque No. 12087, de fecha 9 de junio de 2015, por el monto de RDS 12,548,392.29; y Copia de la Solicitud de cheque No.69799, de fecha 9 de junio de 2015, emitido por la entidad comercial Editorama S.A., para cubrir el pago de la Tesorería Nacional de la Seguridad Social (TSS); con el cual se pretende demostrar que la entidad comercial EDITORAMA, S.A., dirigió de manera directa, la totalidad de los fondos recibidos por el señor Alexis, demostrando la veracidad de la operación de préstamo, así como también que los mismos la regularidad de las referidas operaciones;

30. Copia de los Recibos de Pagos emitidos por el Banco de Reservas de la República Dominicana, Recibos Nos. 164839567, 164839570, 164839565, 164839569, 164839564, 164839566, 164839560, 164839568, 164839562, 164839561, 164839563, de fecha 9 de junio de 2015, que corresponden a los pagos realizados a la Tesorería Nacional de la Seguridad Social, por la entidad Comercial Editorama S.A., por el total de RD\$ 12,548,390.00; con el cual se pretende demostrar que la entidad comercial EDITORAMA, S.A., realizó de manera directa, el depósito la totalidad de los fondos recibidos, a la institución gubernamental de la Tesorería de la Seguridad Social, demostrando así la veracidad de las operaciones de préstamo y la regularidad de las mismas, no siendo estos fondos obtenidos de manera ilícita ni mucho menos utilizados para tales fines;



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

31. Copia de la Resolución identificado como: ALZO 23 NO.00077-2017, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), mediante el cual consta la obligación de pago adquirida por la entidad comercial EDITORAMA, S.A., ascendente a TREINTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE CON 36/100, (RD\$ 38,905,289.36); mediante la cual se pretende demostrar la deuda obtenida por la entidad comercial EDITORAMA, S.A., la cual obliga posteriormente a la realización de una segunda operación de préstamo;

32. Copia del escrito y depósito de documentos en referencia al Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Determinación ALZO 23 No. 00077-2017, de fecha 14 de agosto de 2017; mediante la cual la entidad requiere que sea concedido una reconsideración de la resolución emitida sobre la deuda adquirida; con la cual se pretende demostrar las acciones realizadas por la empresa que demuestran el interés de cumplir con dicha obligación; a su vez, se pretende demostrar que la entidad comercial EDITORAMA, S.A., es una empresa activa y cierta, con obligaciones tributarias que siempre ha cumplido;

33. Copia del Estado de Cuenta Corriente No. 2302029237 del Banco del Reserva a nombre de la entidad comercial Editorama S.A., de la Cuenta Corriente donde se comprueba, con el cual se pretende probar y demostrar los Depósitos por concepto de préstamo realizado por la sociedad General Medical SRL, mediante la transacción No. 200128003520030498, realizada en fecha 28 de enero de 2020, por el monto de RD\$ 4,699,999.77, marcado con resaltador Azul en el inventario y los Pagos realizados a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), mediante las transacciones Nos. 20754123610, por valor de RD\$ 438,518.49, 20754135379 por valor de RD\$ 89,187.29, 20754408902 por valor de RD\$ 682,870.33, 20754417497 por valor de RD\$ 841,437.17, 20754421805 por valor de RD\$ 450,678.98, 2075440892 por valor de RD\$ 783,865.57, 2075444834 por valor de RD\$ 696,211.59, 2075449695 por valor de RD\$ 458,599.72, en fecha 29 de enero de 2021;

34. Copia de Estado de la Cuenta No. 54559577, del Banco Popular Dominicano a nombre de la entidad comercial Editorama S.A., donde se comprueba y se pretende demostrar, el depósito por concepto de préstamos realizado por la sociedad DOMEDICAL SUPPLY SRL fecha 25 de febrero 2020, por la suma de RD\$ 5,000,000.00, marcado con resaltador Rosa en el inventario, utilizados para el pago de la deuda adquirida con la entidad gubernamental de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); así como también los pagos realizados a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) mediante las transacciones Nos. 209503984791, por valor de RDS 811,932.82, 209503986000, por valor de RD\$ 535,857.31, 209503984791 por valor de RD\$ 545,275.08, 209503983230 por



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

valor de RD\$ 717,139.95, 209504007021 por valor de RDS 827,795.58, 209503988568 por valor de RD\$; 521,398.49, 209503986476 por valor de RDS 1,000,468.79;

35. Copia del Estado de Cuenta Corriente No. 2302029237 del Banco del Reserva a nombre de la entidad comercial Editorama SA, de la Cuenta Corriente donde se comprueba y se pretende probar, el depósito por concepto de préstamo realizado por la sociedad General Medical SRL, mediante la transacción No. 4524000030541, por el monto de RD\$ 4,500,000.00 realizada en fecha 21 de enero de 2020, en ocasión de la operación de préstamo realizada para fines del pago a la Dirección General de Impuestos Internos; así también se demuestra el depósito por concepto de préstamo realizado por la sociedad General Medical SRL, mediante la transacción No. 4524000035913, por el monto de RD\$ 5,500,000.00, realizada en fecha 21 de enero de 2020 y los pagos realizados a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) mediante las transacciones Nos. 821715339422 por el valor de RD\$ 915,143.80, 21723960427 por el valor de RDS 269,824.21, 21723989317 por el valor de RD\$ 269,824.21, 21724004660 por el valor de RD\$ 495,072.51, 21724273000 por el valor de RD\$ 495,072.51, 217224290412 por el valor de RD\$ 265,163.91, 217224309473 por el valor de RD\$ 265,163.91, 217243244562 por el valor de RD\$ 409,626.80, 21724335082 por el valor de RD\$ 409,626.80, 21724366940 por el valor de RD\$ 354,787.27, 21724382141 por el valor de RD\$ 63,767.5, 21724403245 por el valor de RDS 354,767.27, 21724415496 por el valor de RDS 52,474.72, 21724432220 por el valor de RDS \$7,474.72, 2172444902 por el valor de RDS 401,777.27, 21724472550 por el valor de RDS 401,777.27, 2172-4491166 por el valor de RD\$ 358,000 10, 2172523387 por el valor de RDS 145,783 29, 21724551039 por el valor de RDS 258.009.10, 21724564116 por el valor de RDS 142,895.3, en ocasión de la referida operación total de préstamo y pago a la Dirección General de Impuestos Internos;

36. Copia del Estado de Cuenta del Banco del Reserva a nombre de la entidad comercial Editorama SA, de la Cuenta Corriente No 2302029237 donde se comprueba y se pruebe el depósito por concepto de préstamo realizado por la sociedad General Medical SRL mediante la transacción No. 14563, por el manto de RDS 6,500,000.00, realizada en fecha 20 de agosto del 2020, realizado para fines de pago a la Dirección General de Impuestos Internos (DGIT);

37. Copia del Contrato de Venta Inmueble, suscrito entre MARIA ISABEL TORRES, JUAN QUIÑONES, y la entidad comercial FUEL AMERICA INC. DOMINICANA S.R.L., representada por el señor Alexis Medida, correspondiente al inmueble identificado coma 405440767948: D:201, matrícula 2100004819, del Condominio Las Brisas de Guavaberry, por el monto de RD\$ 5,000,000.00, pago utilizado para pagos a la Dirección

2650



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

General De Impuestos Internos (DGI), con el cual se pretende probar la necesidad de venta del inmueble en la que habla incurrido la empresa EDITORAMA, S.A., toda vez que el monto del préstamo habla excedido la cantidad posible, teniendo esta que proceder con la venta del referido inmueble;

38. Copia de las transacciones bancarias No. 21858059491 por valor de RD\$ 63,123.51, 21856097346 por valor de RD\$ 489,910.62, 21858103155 por valor de RD 397, 588.12, 21858108453 por valor de RDS 262,399.17, 21858116589 por valor de RDS 351,994.57, 21858121653 por valor de RDS 255,318.96, 21858127023 por valor de RD 51,927.59, 21858131543 por valor de RD\$ 405,355.82, 21858143137 por valor de RD\$ 64,123.81, 21858147755 por valor de RD\$ 405,355.81, 2185918152270 por valor de RD\$ 51,927.59, 21858156803 por valor de RD\$ 489,910.62, 21858161731 por valor de RD\$ 397,588.12, 21858172952 por valor de RD\$ 255,318.96, 21858177253 por valor de RD\$ 351,004.57, 21858118281 por valor de RD\$ 262,399.17, 21858367275 por valor de RD\$ 267,010.87, 21858750186 por valor de RD\$ 267,010.87, 21868996531 por valor de RD\$ 618,497.38, 21880731345 por valor de RD\$ 639,687.62, realizados en fecha 18 de septiembre de 2020*; mediante lo cual se pretende el desembolso de la totalidad por concepto de compra del referido condominio, permitiéndole como consecuencia pagar de manera directa, la obligación obtenida ante la Dirección General de Impuestos Internos, comprobando de tal forma, la veracidad y regularidad de la reiterada operación de préstamo, la cual no constituye un tipo penal;

39. Copia de la Comunicación identificado No. DC/G.D.NO.3149, de fecha 23 de julio de 2021, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos donde consta el incumplimiento de cuatro cuotas de los acuerdos de pago realizados con anterioridad respecto al pago de ITBIS e IR2, a los fines de comprobar que la deuda contaba con un acuerdo de pago y el cual se estaba pagando conforme pagos evidenciados en los estados de cuentas y quedando pendiente el pago por RD\$ 10,256,657.57; mediante se pretende probar que la entidad comercial EDITORAMA, S.A., continuaba debiendo ante la Dirección General de Impuestos Internos; a su vez, se pretende demostrar que la entidad comercial EDITORAMA, S.A., es una empresa activa y cierta, con obligaciones tributarias que siempre ha cumplido;

40. Copia de la Comunicación de fecha 30 de agosto de 2021, emitida por la entidad comercial Editorama, S.A hacia la Dirección General de Impuestos Internos en respuesta a la comunicación DC/G.D.NO.3149, donde comunica las causas del retraso al acuerdo de pago; mediante el cual se pretende probar que la entidad EDITORAMA, S.A., siempre ha poseído un interés de cumplir con sus obligaciones tributarias; Copia del volante de recepción No. RE21H80796H76Y, de fecha 30 de agosto de 2021, el cual comprueba la

2651



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

veracidad del depósito del documento; y con el cual se pretende demostrar que la entidad comercial EDITORAMA, S.A., es una empresa activa y cierta, con obligaciones tributarias que siempre ha cumplido, no siendo en consecuencia una supuesta entidad fantasma;

41. Copia de la comunicación DC/GD NO.4374, de fecha 08 de octubre de 2021, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos hacia la entidad comercial Editorama, S.A, notificándoles que el incumplimiento de cuatro cuotas del acuerdo de pago No. 20080002534-5 asciende a los RD\$1,548,461.02 sin los recargos e intereses a la fecha, donde se comprueba que se la entidad comercial Editorama S.A., ha pagado parte de la deuda, y la cual ha tenido que recurrir a nuevos financiamiento de los cuales se han pedido las informaciones; y con el cual se pretende demostrar que la entidad comercial EDITORAMA, S.A., es una empresa activa y cierta, con obligaciones tributarias que siempre ha cumplido, no siendo en consecuencia una supuesta entidad fantasma;

42. Estado de Cuenta emitido por la Tesorería de la Seguridad Social a EDITORAMA, S.A., desde el año 2003 hasta la fecha, demostrando que están al día con el pago mensual; con el cual se pretende demostrar que la empresa EDITORAMA, S.A., cumplió debidamente con las obligaciones de pago adquiridas, así como también demuestra la operatividad constante de la empresa, esclareciendo que no es una empresa fantasma ni mucho menos dedicada a "disimiles actividades";

43. Contrato de Servicios de Impresión de Cheques entre El BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA Y EDITORAMA,S.A, en fecha 12 de mayo de 1997; mediante la cual se pretende probar la persona a cargo de los asuntos legales y administrativos, siempre ha sido el Subadministrador General y el Director Administrativo de la entidad financiera, sin importar la persona que la ocupase, así como también que la misma poseía contratación por más de 15 años; de igual forma se probaran otras circunstancias relacionadas a los hechos;

44. Contrato de Servicios de Impresión de Cheques entre el BANCO POPULAR DOMINICANO, S.A., BANCO MÚLTIPLE Y EDITORAMA, S.A., en fecha 12 de enero de 2018; mediante la cual se pretende probar que la sociedad EDITORAMA, S.A., es una entidad real, cierta y que siempre ha contratado con diversas entidades financieras, dedicándose continuamente a la elaboración de cheques, talonarios y otros documentos bancarios, no siendo el Banco de Reservas de la República Dominicana, la única entidad a la cual estos prestaban servicios; así como otras circunstancias relacionadas a los hechos;

45. Contrato de Servicios de Confección de Cheques entre el CITIBANK, N.A., SUCURSAL REPÚBLICA DOMINICANA Y EDITORAMA,S.A, en fecha 16 de mayo de



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

2007; mediante la cual se pretende probar que la sociedad comercial EDITORAMA, S.A., es una entidad real, cierta y que siempre ha contratado con diversas entidades financieras, dedicándose continuamente a la elaboración de cheques, talonarios y otros documentos bancarios, no siendo el Banco de Reservas de la República Dominicana, la única entidad a la cual estos prestaban servicios; así como otras circunstancias relacionadas a los hechos;

46. Contrato de Servicios de Impresión de Cheques entre EL BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA Y EDITORAMA,S.A, en fecha 09 de julio de 2019, anexo el Acto No. 1738/2021 de fecha 27 de diciembre de 2021; mediante la cual se pretende probar la persona a cargo de los asuntos legales y administrativos, siempre ha sido el Subadministrador General y el Director Administrativo de la entidad financiera, sin importar la persona que la ocupase, así como también otras circunstancias relacionadas a los hechos;

47. Acto de Notificación No. 1738/221, de fecha veintisiete (27) de diciembre del dos mil veintiuno (2021), instrumentado y notificado por la entidad financiera del BANCO DEL RESERVAS, a la entidad comercial EDITORAMA, S.A., mediante el cual comunican la cesación del contrato de Impresión de Cheques existente entre ambas entidades, con el cual se pretende probar (i) que el encargado de los asuntos legales de la entidad financiera, siempre ha sido el Subadministrador General, conjuntamente con el Director Administrativo; (ii) Que el Ministerio Público ha desmedido las consecuencias de sus acciones, provocando la culminación de un contrato que habla prevalecido por más de 20 años; y que (iii) Ciertamente la entidad poseía un contrato tipo marco con la referida entidad del Banco del Reservas, al igual con otras entidades; estableciendo de esta forma la desvinculación con las demás encausados del proceso sobre posibles actuaciones ilícitas;

48. Certificación de fecha 29 de diciembre de 2021, emitida por el Banco de Reservas de la República Dominicana a EDITORAMA,S.A, donde le detallan las cuentas por pagar de la empresa respecto a la Línea de Crédito No.02306 por el monto de RD\$17,000,000.000; mediante la cual se pretende probar que la entidad EDITORAMA, S.A., que es una empresa activa y que no posee operaciones ilícitas, mucho menos vinculación con la referida entidad financiera, al igual que la misma posee una deuda con la entidad financiera del Banco de Reservas, la cual no le permite de forma alguna realizar operaciones ilícitas sobre este ni requerir préstamos, otorgando un cierre financiero en contra de la misma; así como otros hechos de la causa;

49. Oficio NO. 008732 de fecha 26-Noviembre-1992, emitido por la Tesorería Nacional, mediante el cual solicita a EDITORAMA, S.A., la cotización para la emisión de Sellos Postales sobre los X Juegos Deportivos Nacionales Quinto Centenario San Juan 92,



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Tomás Augusto Fernández, In Memoriam; mediante la cual se pretende probar la participación continua y operatividad constante de la entidad, así como los periódicos requerimientos del Estado de adquirir los servicios de la entidad, relativas a su objeto social, al igual que otras circunstancias relacionadas a los hechos, demostrando a su vez que la misma ha participado por más de 20 años en contrataciones con el Estado, no teniendo nada que ver con la gestión de gobierno en turno;

50. Decreto Presidencial No. 341-92 de fecha 03-Noviembre-1992, mediante al cual se autoriza la emisión Sellos Postales sobre los X Juegos Deportivos Nacionales Quinto Centenario San Juan 92, Tomás Augusto Fernández, In Memoriam, firmado por el Presidente Joaquín Balaguer; con la cual se pretende probar la aprobación de provisión de servicios requeridos a la entidad por el Estado dominicano, relativos a su objeto social, demostrando a su vez que la misma ha participado por más de 20 años en contrataciones con el Estado, no teniendo nada que ver con la gestión de gobierno en turno, al igual que otras circunstancias relacionadas a los hechos;

51. Oficio NO. 009054 de fecha 14-diciembre-1992, emitido por la Tesorería Nacional, mediante el cual solicita a EDITORAMA, S.A., la cotización para la emisión de Estampillas para Fósforos; mediante la cual se pretende probar la participación continua y operatividad constante de la entidad, así como los periódicos requerimientos del Estado de adquirir los servicios de la entidad, relativas a su objeto social, demostrando a su vez que la misma ha participado por más de 20 años en contrataciones con el Estado, no teniendo nada que ver con la gestión de gobierno en turno, al igual que otras circunstancias relacionadas a los hechos;

52. Decreto Presidencial No. 344-92 de fecha 14-Diciembre-1992, mediante al cual se autoriza la emisión Estampillas para Fósforos, firmado por el Presidente Joaquín Balaguer; con la cual se pretende probar la aprobación de provisión de servicios regularmente requeridos a la entidad por el Estado dominicano, relativos a su objeto social, demostrando a su vez que la misma ha participado por más de 20 años en contrataciones con el Estado, no teniendo nada que ver con la gestión de gobierno en turno; al igual que otras circunstancias relacionadas a los hechos;

53. Oficio No.0677 cd fecha 21-Diciembre-1992, emitido por el Presidente de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana dirigida a la entidad comercial EDITORAMA, S.A., mediante el cual le informan que el señor Rafael Cordero fue designado para representar la Cámara de Cuentas de la República como Inspector de Especies Timbradas, para la supervisión de la impresión; mediante la cual se pretende probar la participación continua y operatividad constante de la entidad, así como los

2654



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

periódicos requerimientos del Estado de adquirir los servicios de la entidad, relativas a su objeto social, demostrando a su vez que la misma ha participado por más de 20 años en contrataciones con el Estado, no teniendo nada que ver con la gestión de gobierno en turno, al igual que otras circunstancias relacionadas a los hechos;

54. Oficio NO. 009053 de fecha 14-Diciembre-1992, emitido por la Tesorería Nacional, mediante el cual solicita a EDITORAMA, S.A., la cotización para la emisión de Estampillas para Fósforos; mediante la cual se pretende probar la participación continua y operatividad constante de la entidad, así como los periódicos requerimientos del Estado de adquirir los servicios de la entidad, relativas a su objeto social, demostrando a su vez que la misma ha participado por más de 20 años en contrataciones con el Estado, no teniendo nada que ver con la gestión de gobierno en turno, al igual que otras circunstancias relacionadas a los hechos;

55. Relación de Deuda por Concepto de Especies Timbradas correspondientes al año 1993- EDITORAMA, S.A.; Mediante la cual se pretende probar que la entidad continuaba en dicho año, ofreciendo el servicio contratado, toda vez que no había cesado la obligación entre ambas partes; así también se comprobaran otras circunstancias relacionadas a los hechos;

56. Cotización de fecha 30 de mayo de 1993, emitida por la entidad comercial EDITORAMA, S.A., dirigida hacia la Dirección General de Rentas Internas, facturándoles un total de 500.000 etiquetas de contribución de salida por valor de USD\$10.00 y 500,000 etiquetas de contribución de salida por valor RD \$20.00 con un valor total de 990,000,00 de pesos dominicanos; se pretende probar que la entidad EDITORAMA, S.A., siempre ha poseído operatividad y siempre ha ofrecido sus servicios al Estado y a empresas privadas, independientemente de la gestión de gobierno de turno; de igual forma, pretende probar otras circunstancias relacionadas a los hechos;

57. Oficio NO. 9093 de fecha 30-Agosto-1993, emitido por la Tesorería Nacional, mediante el cual solicita a EDITORAMA, S.A., la cotización para la Emisión de Sellos Postales Conmemorativas al Censo Nacional de Población y Vivienda 1993 y Bodas de Oro 50 años Club Rotario de Santo Domingo; mediante la cual se pretende probar la participación continua y operatividad constante de la entidad, así como los periódicos requerimientos del Estado de adquirir los servicios de la entidad, relativas a su objeto social, al igual que otras circunstancias relacionadas a los hechos;

58. Decreto Presidencial No. 209-93-Bis de fecha 02-agosto-1993, mediante al cual se autoriza la Emisión de Sellos Postales Conmemorativas al Censo Nacional de Población y Vivienda 1993 y Bodas de Oro 50 años Club Rotario de Santo Domingo, firmado por el

2655



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Presidente Joaquín Balaguer, con la cual se pretende probar la aprobación de provisión de servicios requeridos a la entidad por el Estado dominicano, relativos a su objeto social, al igual que otras circunstancias relacionadas a los hechos;

59. Decreto Presidencial No. 349-92 de fecha 18-noviembre-1993, mediante al cual se autoriza la Emisión de Estampillas para Cigarrillos, firmado por el Presidente Joaquín Balaguer, con la cual se pretende probar la aprobación de provisión de servicios requeridos a la entidad por el Estado dominicano, relativos a su objeto social, al igual que otras circunstancias relacionadas a los hechos;

60. Cotización de Precios y Condiciones remitida por la sociedad EDITORAMA, S.A., a la Tesorería Nacional sobre la solicitud de cotización realizada en virtud al Decreto No.10- 94 de fecha 24 de enero del 1994, correspondientes "Estampillas para Cigarrillos", firmada por el Presidente de la sociedad el señor JUAN ANTONIO QUINONES MARTE en fecha 19 de febrero de 1994; mediante la cual se pretende probar la participación continua y operatividad constante de la entidad, así como los periódicos requerimientos del Estado de adquirir los servicios de la entidad, relativas a su objeto social, al igual que otras circunstancias relacionadas a los hechos;

61. Oficio NO. 000859 de fecha 18-febrero-1994, emitido por la Tesorería Nacional, mediante el cual solicita a EDITORAMA, S.A., la cotización para la Emisión de Estampillas para Cigarrillos; mediante la cual se pretende probar la participación continua y operatividad constante de la entidad, así como los periódicos requerimientos del Estado de adquirir los servicios de la entidad, relativas a su objeto social, al igual que otras circunstancias relacionadas a los hechos;

62. Decreto Presidencial No. 10-94 de fecha 24-enero-1994, mediante al cual se autoriza Emisión de Estampillas para Cigarrillos, firmado por el Presidente Joaquín Balaguer; con la cual se pretende probar la aprobación de provisión de servicios reiteradamente requeridos a la entidad por el Estado dominicano, relativos a su objeto social, al igual que otras circunstancias relacionadas a los hechos;

63. Oficio NO. 002819 de fecha 01-Julio-1994, emitido por la Tesorería Nacional, mediante el cual solicita a EDITORAMA, S.A., cotización para la Emisión de Sellos Postales- Inauguración de la Ciudad del Niño; mediante la cual se pretende probar la participación continua y operatividad constante de la entidad, así como los periódicos requerimientos del Estado de adquirir los servicios de la entidad, relativas a su objeto social, al igual que otras circunstancias relacionadas a los hechos



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

64. Decreto Presidencial No. 323-93 de fecha 30-noviembre-1994, mediante al cual se autoriza la Emisión de Sellos Especiales de Rentas Internas, firmado por el Presidente Joaquín Balaguer, con la cual se pretende probar la aprobación de provisión de servicios requeridos a la entidad por el Estado dominicano, relativos a su objeto social, al igual que otras circunstancias relacionadas a los hechos;

65. Comunicación de fecha 04 de octubre de 1995 emitida por la entidad comercial EDITORAMA, S.A. hacia la Tesorería Nacional comunicándoles que se ven en la necesidad de aumentar el presupuesto a pagar por esta Tesorería a un RD\$225.00 el millar, debido al gran aumento en los costos de producción de los sellos para documentos; mediante la cual se pretende probar que la entidad comercial EDITORAMA, S.A., siempre ha participado en las contrataciones con el Estado, según los requerimientos realizados a los cuales frecuentemente estaban sujetos a variación en el contrato, al igual que demostraremos otras circunstancias relacionadas a los hechos;

66. Oficio No 1340 de fecha 02-noviembre-1995, emitido por la Tesorería Nacional, mediante el cual comunica a EDITORAMA, S.A., que no puede aceptar el incremento en el precio de 1,495,000 sellos Pro-Parques RD\$0.25, 500,000 sellos consulares rentados RD\$3.00 debido a que el nuevo costo de impresión sugerido resulta excesivo para el fisco y por lo tanto se ven en la necesidad de concursar nuevamente; mediante la cual se pretende probar la participación continua y operatividad constante de la entidad, así como los periódicos requerimientos del Estado de adquirir los servicios de la entidad, relativas a su objeto social, al igual que otras circunstancias relacionadas a los hechos

67. Comunicación no. 003792, dirigida a TRANSFORMACIONES INDUSTRIALES, emitida por el licenciado FRANK NICOLAS GOICO tesorero nacional, en fecha veintinueve (29) de julio del 1996, mediante la cual invitan a dicha empresa a una reunión para determinar los tamaños de estampillas para fósforos; mediante la cual se pretende probar la participación continua y operatividad constante de la entidad, así como los reiterados requerimientos del Estado a lo largo de los años, de adquirir los servicios de la entidad relativas a su objeto social, al igual que otras circunstancias relacionadas a los hechos;

68. Comunicación marcada con el no. 1790, dirigida al presidente Joaquín Balaguer, emitida por el licenciado FRANK NICOLAS GOICO, tesorero nacional, en fecha veinte (20) de marzo del 1996, mediante la cual se le notifica la deuda con impresores de especies timbradas mediante la cual se pretende probar la participación continua y operatividad constante de la entidad, así como los periódicos requerimientos del Estado de adquirirlos

2657



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

servicios de la entidad, relativas a sus objeto social, al igual que otras circunstancias relacionadas a los hechos;

69. Comunicación emitida por el señor JUAN ANTONIO QUIÑONES, dirigida a la TESORERÍA NACIONAL, en fecha trece (13) de febrero del 1996, mediante la cual dicha le solicita a dicha Institución el pago de la suma adeudada por trabajos entregados; mediante la cual se pretende probar la participación continua y operatividad constante de la entidad, así como los periódicos requerimientos del Estado de adquirir los servicios de la entidad, relativas a su objeto social, al igual que otras circunstancias relacionadas a los hechos;

70. Comunicación emitida por el señor JUAN ANT. QUIÑONES, dirigida al señor FRANK NICOLAS GOICO, tesorero de fecha veintidós (22) de marzo del 1996, mediante la cual dicho señor pide el saldo de las deudas por parte de la TESORERÍA NACIONAL para evitar que la sociedad comercial EDITORAMA, S.A., quiebre; mediante la cual se pretende probar la participación continua y operatividad constante de la entidad, así como los periódicos requerimientos del Estado de adquirir los servicios de la entidad, relativas a su objeto social, al igual que otras circunstancias relacionadas a los hechos;

71. Comunicación no. 3836, emitida por licenciado FRANK NICOLAS GOICO, tesorero nacional, dirigida al señor EDWARD LORENZO HERNANDEZ, en fecha primero (01) de agosto del 1996, mediante la cual le autoriza a dicho señor a representarlo dentro de la Comisión Supervisora de Especies Timbradas actuante en EDITORAMA, S.A.; mediante la cual se pretende probar la participación continua y operatividad constante de la entidad, así como los periódicos requerimientos del Estado de adquirir los servicios de la entidad, relativas a su objeto social, al igual que otras circunstancias relacionadas a los hechos;

72. Comunicación emitida por el señor JUAN ANTONIO QUIÑONES, dirigida al licenciado FRANK NICOLAS GOICO, tesorero nacional, en fecha seis (06) de diciembre del 1996, mediante la cual le cotizan la impresión de sellos postales de acuerdo al oficio no. 5730; mediante la cual se pretende probar la participación continua y operatividad constante de la entidad, así como los periódicos requerimientos del Estado de adquirir los servicios de la entidad, relativas a su objeto social, al igual que otras circunstancias relacionadas a los hechos;

73. Comunicación marcada con el no. 5730, dirigida a la sociedad comercial EDITORAMA, S.A., emitida por la TESORERÍA NACIONAL, en fecha cuatro (04) de diciembre 1996, mediante la cual le solicita la cotización de la impresión de los sellos postales según el decreto 596-96; mediante la cual se pretende probar la participación



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

continua y operatividad constante de la entidad, así como los periódicos requerimientos del Estado de adquirir los servicios de la entidad, relativas a su objeto social, al igual que otras circunstancias relacionadas a los hechos;

74. Reglamento para la Elaboración de Especies Timbrados, emitido por la Secretaria de Estado de Finanzas (Tesorería Nacional) de fecha 23 de julio de 1997; mediante la cual se pretende probar la participación continua y operatividad constante de la entidad, así como los periódicos requerimientos del Estado de adquirir los servicios de la entidad, relativas a su objeto social, al igual que otras circunstancias relacionadas a los hechos;

75. Comunicación de fecha 04-febrero-1997, emitida por la entidad comercial EDITORAMA, S.A. dirigida a la Tesorería Nacional, en la cual le remite un estatus de los trabajos pendientes que tiene EDITORAMA, S.A. con la Tesorería Nacional de los concursos asignados por decretos emitidos por el Poder Ejecutivo; mediante la cual se pretende probar la participación continua y operatividad constante de la entidad, así como los periódicos requerimientos del Estado de adquirir los servicios de la entidad, relativas a su objeto social, al igual que otras circunstancias relacionadas a los hechos;

76. Orden de Compra No. 001 de fecha 23-enero-1997, emitida por la Secretaría de Estado de Finanzas (Tesorería Nacional) en la cual le autoriza a la Impresora Margarita, C. POR A. a despachar a cargo de la Tesorería Nacional las siguientes cantidades: 130 cajas de papel en formas continuas de 1 parte rayado, 160 cajas de papel de formas continuas de 4 partes rayado y 95 cajas de papel en formas continuas de 6 partes rayado, con un total de doscientos veinticuatro mil ciento setenta y cinco pesos dominicanos con sesenta centavos (RD\$224,175.60), orden de compra firmada y sellada por el Lic. Frank A. Nicolás Goico, Tesorero Nacional; mediante la cual se pretende probar la participación continua y operatividad constante de la entidad, así como los periódicos requerimientos del Estado de adquirir los servicios de la entidad, relativas a su objeto social, al igual que otras circunstancias relacionadas a los hechos;

77. Comunicación de fecha 7-febrero-1997, emitida por la entidad comercial EDITORAMA, S.A., dirigida al Tesorero Nacional Lic. Frank A. Nicolás Goico donde le comunican las razones del incremento de precios para la confección de estampillas para cigarrillos de RD\$0.27 (Concurso ET-2-E); mediante la cual se pretende probar la participación continua y operatividad constante de la entidad, así como los periódicos requerimientos del Estado de adquirir los servicios de la entidad, relativas a su objeto social, al igual que otras circunstancias relacionadas a los hechos;



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

78. Comunicación de fecha 11-febrero-1997, emitida por la entidad comercial EDITORAMA, S.A., dirigida al Tesorero Nacional Lic. Frank A. Nicolás Goico donde le hacen referencia a la comunicación antes descrita por ellos para el incremento de precios para la confección de estampillas para cigarros de RD\$0.27 (Concurso ET-2-E), le comunica formalmente que luego de las ponderaciones de lugar han decidido a bajar dos pesos (RD\$2.00) a cada millar de estampillas para complacer las disposiciones de la Tesorería Nacional; mediante la cual se pretende probar la participación continua y operatividad constante de la entidad, así como los periódicos requerimientos del Estado de adquirir los servicios de la entidad, relativas a su objeto social, al igual que otras circunstancias relacionadas a los hechos;

79. Oficio NO. 006335 de fecha 02-diciembre-1997, emitido por la Tesorería Nacional, mediante el cual solicita a EDITORAMA, S.A., la cotización para la Impresión de Sellos para Documentos de RD\$10.00; mediante la cual se pretende probar la participación continua y operatividad constante de la entidad, así como los periódicos requerimientos del Estado de adquirir los servicios de la entidad, relativas a su objeto social, al igual que otras circunstancias relacionadas a los hechos;

80. Decreto Presidencial No. 323-93 de fecha 30-noviembre-1993, mediante al cual se autoriza la Impresión de Sellos Postales 25 Aniversario del Instituto Dominicano de Tecnología Industrial (INDOTEC), firmado por el Presidente Joaquín Balaguer; con la cual se pretende probar la aprobación de provisión de servicios requeridos a la entidad por el Estado dominicano, relativos a su objeto social, al igual que otras circunstancias relacionadas a los hechos;

81. Cotización de Precios y Condiciones remitida por la sociedad EDITORAMA, S.A., a la Tesorería Nacional sobre la solicitud de cotización realizada en virtud al Decreto No.479-97 de fecha 14 de noviembre del 1997, correspondientes "Impresión de Sellos de Postales", firmada por el Presidente de la sociedad el señor JUAN ANTONIO QUIÑONES MARTE en fecha 02 de diciembre de 1997; mediante la cual se pretende probar la participación continua y operatividad constante de la entidad, así como los periódicos requerimientos del Estado de adquirir los servicios de la entidad, relativas a su objeto social, al igual que otras circunstancias relacionadas a los hechos;

82. Cotización de Precios y Condiciones remitida por la sociedad EDITORAMA, S.A., a la Tesorería Nacional sobre la solicitud de cotización realizada en virtud al Decreto No.80-98, de fecha 04 de marzo de 1998, correspondientes Impresión de Sellos Postales Denominación América UPAEP 98, firmada por el Presidente de la sociedad el señor JUAN ANTONIO QUIÑONES en fecha 21 de septiembre de 1998; mediante la cual se



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

pretende probar la participación continua y operatividad constante de la entidad, así como los periódicos requerimientos del Estado de adquirir los servicios de la entidad, relativas a su objeto social, al igual que otras circunstancias relacionadas a los hechos;

83. Oficio NO.005813 de fecha 17-septiembre-1998, emitido por la Tesorería Nacional, mediante el cual solicita EDITORAMA, S.A., la cotización para la Impresión de Sellos Postales América UPAEP 98; mediante el cual se pretende probar la participación continua y operatividad constante de la entidad, así como los periódicos requerimientos del Estado de adquirir los servicios de la entidad, relativas a su objeto social, al igual que otras circunstancias relacionadas a los hechos;

84. Decreto Presidencial No.80-98 de fecha 04-marzo-1998, emitido por la Tesorería Nacional, mediante el cual autoriza la Impresión de Sellos Postales América UPAEP 98, firmado por el Presidente Leonel Fernández; con el cual se pretende probar la aprobación de provisión de servicios requeridos a la entidad por el Estado Dominicano, relativos a su objeto social, al igual que otras circunstancias relacionadas a los hechos;

85. Oficio NO. 01939 de fecha 27-Mayo-1999, emitido por la Tesorería Nacional, mediante el cual solicita a EDITORAMA, S.A., la colaboración para la Confección de 15 Uniformes de Baloncesto para el equipo de la Tesorería Nacional; mediante la cual se pretende probar la participación continua y operatividad constante de la entidad, así como los periódicos requerimientos del Estado de adquirir los servicios de la entidad, relativas a su objeto social, al igual que otras circunstancias relacionadas a los hechos;

86. Oficio NO. 000148 de fecha 12-enero-1999, emitido por la Tesorería Nacional, mediante el cual solicita a EDITORAMA, S.A., la cotización para la Impresión de Estampillas para Cigarrillos; mediante la cual se pretende probar la participación continua y operatividad constante de la entidad, así como los periódicos requerimientos del Estado de adquirir los servicios de la entidad, relativas a su objeto social, al igual que otras circunstancias relacionadas a los hechos;

87. Decreto Presidencial No.437-98 de fecha 27-noviembre-1999, mediante al cual se autoriza la Impresión de Estampillas de Cigarrillos, firmado por el Presidente Leonel Fernández; con la cual se pretende probar la aprobación de provisión de servicios requeridos a la entidad por el Estado dominicano, relativos a su objeto social, al igual que otras circunstancias relacionadas a los hechos; con la cual se pretende probar la aprobación de provisión de servicios requeridos a la entidad por el Estado dominicano, relativos a su objeto social, al igual que otras circunstancias relacionadas a los hechos;



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

88. Cotización de Precios y Condiciones remitida por la sociedad EDITORAMA, S.A., a la Tesorería Nacional sobre la solicitud de cotización realizada en virtud al Decreto No.257-99 de fecha 16 de junio del 1999, correspondientes "Impresión de Sellos Postales Escritores Contemporáneos Dominicanos", firmada por el Presidente de la sociedad el señor JUAN ANTONIO QUIÑONES MARTE en fecha 16 de junio de 1999; mediante la cual se pretende probar la participación continua y operatividad constante de la entidad, así como los periódicos requerimientos del Estado de adquirir los servicios de la entidad, relativas a su objeto social, al igual que otras circunstancias relacionadas a los hechos;

89. Oficio NO. 02211 de fecha 16-junio-1999, emitido por la Tesorería Nacional, mediante el cual solicita a EDITORAMA, S.A., la cotización para la Impresión de Sellos Postales Escritores Contemporáneos Dominicanos; mediante la cual se pretende probar la participación continua y operatividad constante de la entidad, así como los periódicos requerimientos del Estado de adquirir los servicios de la entidad, relativas a su objeto social, al igual que otras circunstancias relacionadas a los hechos;

90. Decreto Presidencial No.257-99 de fecha 10-junio-1999, mediante al cual se autoriza la Impresión de Sellos Postales Escritores Contemporáneos Dominicanos, firmado por el Presidente Leonel Fernández; con la cual se pretende probar la aprobación de provisión de servicios requeridos a la entidad por el Estado dominicano, relativos a su objeto social, al igual que otras circunstancias relacionadas a los hechos;

91. Cotización de Precios y Condiciones remitida por la sociedad EDITORAMA, S.A., a la Tesorería Nacional sobre la solicitud de cotización realizada en virtud al Decreto No.538-99 de fecha 20 de diciembre del 1999, correspondientes "Impresión de Sellos Postales 75 Aniversario Cámara Oficial Española de Comercio e Industria de la República Dominicana", firmada por el Presidente de la sociedad el señor JUAN ANTONIO QUIÑONES MARTE en fecha 27 de diciembre de 1999; mediante la cual se pretende probar la participación continua y operatividad constante de la entidad, así como los periódicos requerimientos del Estado de adquirir los servicios de la entidad, relativas a su objeto social, al igual que otras circunstancias relacionadas a los hechos;

92. Oficio NO. 04466 de fecha 23-Diciembre-1999, emitido por la Tesorería Nacional, mediante el cual solicita a EDITORAMA, S.A., la cotización para la Impresión de Sellos Postales 75 Aniversario Cámara Española de Comercio e Industria de la República Dominicana; mediante la cual se pretende probar la participación continua y operatividad constante de la entidad, así como los periódicos requerimientos del Estado de adquirir los servicios de la entidad, relativas a su objeto social, al igual que otras circunstancias relacionadas a los hechos;



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

93. Decreto Presidencial No.538-99 de fecha 20-Dicembre-1999, mediante al cual se autoriza la Impresión de Sellos Postales 75 Aniversario Cámara Oficial Española de Comercio e Industria de la República Dominicana, firmado por el Presidente Leonel Fernández; con la cual se pretende probar la aprobación de provisión de servicios requeridos a la entidad por el Estado dominicano, relativos a su objeto social, al igual que otras circunstancias relacionadas a los hechos;

94. Comunicación de fecha 28-septiembre-2000, emitida por la entidad comercial EDITORAMA, S.A., dirigida a la Tesorería Nacional informándoles que fue remitido a Llenas y Cia, S.A la hoja de planilla de cheques para que ellos mismos procedan a la confección de los cheques requeridos por la Tesorería Nacional; mediante la cual se pretende probar la participación continua y operatividad constante de la entidad, así como los periódicos requerimientos del Estado de adquirir los servicios de la entidad, relativas a su objeto social, al igual que otras circunstancias relacionadas a los hechos;

95. Comunicación de fecha 17-octubre-2000, emitida por la entidad comercial EDITORAMA, S.A., dirigida a la Tesorera Nacional la Sra. Pastora Méndez de Fondeur, en la cual se le comunica las infinitas gracias por el monitoreo a la cadena de seguridad en referencia a los cheques confeccionados para la Tesorería Nacional a través de los funcionarios correspondientes; mediante la cual se pretende probar la participación continua y operatividad constante de la entidad, así como los periódicos requerimientos del Estado de adquirir los servicios de la entidad, relativas a su objeto social, al igual que otras circunstancias relacionadas a los hechos;

96. Oficio No 05023 de fecha 24-noviembre-2002, emitido por la Tesorería Nacional, mediante el cual solicita a EDITORAMA, S.A., que le especifique por escrito las especificaciones o recursos que serán utilizados para la confección de los sellos requeridos por la Tesorería Nacional, de manera que puedan informar a los demás concursantes, quienes alegan que EDITORAMA, S.A., no se acoge en referencia al precio a las especificaciones del Decreto No.153; mediante la cual se pretende probar la participación continua y operatividad constantede la entidad, así como los periódicos requerimientos del Estado de adquirir los servicios de la entidad, relativas a su objeto social, al igual que otras circunstancias relacionadas a los hechos;

97. Comunicación COF-045-2000 de fecha 31 de marzo de 2000 emitida por el Instituto Postal Dominicano hacia la Tesorera Nacional la Sra. Pastora Méndez de Fondeur en la cual le remiten los artes correspondientes a la Emisión Postal contenido en el inciso C del decreto presidencial No.16-2000 de fecha 18 de enero del 2000 Cincuentenario de la Creación de la Provincia Independencia; mediante la cual se pretende probar la participación continua y operatividad constante de la entidad, así como los periódicos

2663



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

requerimientos del Estado de adquirir los servicios de la entidad, relativas a su objeto social, al igual que otras circunstancias relacionadas a los hechos;

98. Decreto Presidencial No. 16-00 de fecha 18-enero-2000, mediante al cual se autoriza la Impresión de Sellos Postales Cincuentenario de la Creación de la Provincia Independencia, firmado por el Presidente Leonel Fernández; con la cual se pretende probar la aprobación de provisión de servicios requeridos a la entidad por el Estado dominicano, relativos a su objeto social, al igual que otras circunstancias relacionadas a los hechos

99. Comunicación no. SG-094, suscrita en fecha dos (02) del julio del año dos mil uno (2001), por el sub- Director del Instituto Postal Dominicano, dirigida a la señora Pastora Méndez de Fondeur, por medio de la cual se le remite la programación de los sellos postales requeridos por esta dependencia en el transcurso del año 2001; mediante la cual se pretende probar la participación continua y operatividad constante de la entidad, así como los periódicos requerimientos del Estado de adquirir los servicios de la entidad, relativas a su objeto social, al igual que otras circunstancias relacionadas a los hechos;

100. Comunicación no. COF-036, suscrita en fecha catorce (14) de agosto del año dos mil uno (2001), por el sub-Director del Instituto Postal Dominicano, el mediante la cual se remiten los artes correspondientes a las emisiones postales contenidas en los decretos presidenciales No. 809-01, 810-01, 811-01, 813-01, 814-01, 815-01,816-01, 817-01, 818-01, 819-01 y 820-01 de fecha 1ro de agosto 2001; mediante la cual se pretende probar la participación continua y operatividad constante de la entidad, así como los periódicos requerimientos del Estado de adquirir los servicios de la entidad, relativas a su objeto social, al igual que otras circunstancias relacionadas a los hechos;

101. Comunicación no. 04227, suscrita por la señora Pastora Méndez de Fondeur, tesorera nacional, dirigida a la sociedad comercial EDITORAMA, S.A., de fecha de veintiséis (26) de diciembre del 2001, mediante la cual le solicitan a la sociedad comercial EDITORAMA, S.A., la cotización de sellos postales alusivos al rostro de Concepción Bona; mediante la cual se pretende probar la participación continua y operatividad constante de la entidad, así como los periódicos requerimientos del Estado de adquirir los servicios de la entidad, relativas a su objeto social, al igual que otras circunstancias relacionadas a los hechos;

102. Comunicación no. 03337, suscrita por la señora Pastora Méndez de Fondeur, tesorera dirigida a la sociedad comercial EDITORAMA, S.A., de fecha quince (15) de octubre del 2001, mediante la cual le solicitan a la sociedad comercial EDITORAMA, S.A., la cotización de estampillas para fósforos; mediante la cual se pretende probar la



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

participación continua y operatividad constante de la entidad, así como los periódicos requerimientos del Estado de adquirir los servicios de la entidad, relativas a su objeto social, al igual que otras circunstancias relacionadas a los hechos;

103. Comunicación dirigida a la señora Pastora Méndez de Fondeur por la sociedad comercial EDITORAMA, S.A., en fecha dieciséis (16) de agosto del dos mil uno (2001) mediante la cual le envían la cotización de los sellos postales denominación "FARO A COLÓN" según el decreto 819-01; mediante la cual se pretende probar la participación continua y operatividad constante de la entidad, así como los periódicos requerimientos del Estado de adquirir los servicios de la entidad, relativas a su objeto social, al igual que otras circunstancias relacionadas a los hechos;

104. Comunicación dirigida a la señora Pastora Méndez de Fondeur por la sociedad comercial EDITORAMA, S.A., en fecha dieciséis (16) de agosto del dos mil uno (2001) mediante la cual le envían la cotización de los sellos postales denominación "MAPAS RECONOCIDOS INTERNACIONALMENTE DE LA ISLA DE SANTO DOMINGO" según el decreto 820-01; mediante la cual se pretende probar la participación continua y operatividad constante de la entidad, así como los periódicos requerimientos del Estado de adquirir los servicios de la entidad, relativas a su objeto social, al igual que otras circunstancias relacionadas a los hechos;

105. Comunicación dirigida a la señora Pastora Méndez de Fondeur por la sociedad comercial EDITORAMA, S.A., en fecha dieciséis (16) de agosto del dos mil uno (2001) mediante la cual le envían la cotización de los sellos postales denominación "ESCRITORES CONTEMPORÁNEOS DOMINICANOS (PEDRO MIR)" según el decreto 814-01; mediante la cual se pretende probar la participación continua y operatividad constante de la entidad, así como los periódicos requerimientos del Estado de adquirir los servicios de la entidad, relativas a su objeto social, al igual que otras circunstancias relacionadas a los hechos;

106. Comunicación dirigida a la señora Pastora Méndez de Fondeur por la sociedad comercial EDITORAMA, S.A., en fecha veinte (20) de noviembre del dos mil uno (2001), mediante la cual envían la cotización de sellos postales "JOSE FRANCISCO PEÑA GÓMEZ LÍDERDEL PUEBLO DOMINICANO" según el decreto 1096-01; mediante la cual se pretende probar la participación continua y operatividad constante de la entidad, así como los periódicos requerimientos del Estado de adquirir los servicios de la entidad, relativas a su objeto social, al igual que otras circunstancias relacionadas a los hechos;

107. Oficio No 2308 de fecha 25-Julio-2002, emitido por la Tesorería Nacional, mediante el cual solicita a EDITORAMA, S.A., la cotización para la Impresión de

2665



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Estampillas para Fósforos; mediante la cual se pretende probar la participación continua y operatividad constante de la entidad, así como los periódicos requerimientos del Estado de adquirir los servicios de la entidad, relativas a su objeto social, al igual que otras circunstancias relacionadas a los hechos;

108. Decreto Presidencial No. 500-02 de fecha 2- julio-2002, mediante al cual se Autoriza la impresión de Estampillas para fósforos, firmado por el Presidente Hipólito Mejía; con la cual se pretende probar la aprobación de provisión de servicios requeridos a la entidad por el Estado dominicano, relativos a su objeto social, al igual que otras circunstancias relacionadas a los hechos;

109. Oficio No 2302 de fecha 25-Julio-2002, emitido por la Tesorería Nacional, mediante el cual solicita a EDITORAMA, S.A., la cotización para la Impresión de Sellos de Inmigración; mediante la cual se pretende probar la participación continua y operatividad constante de la entidad, así como los periódicos requerimientos del Estado de adquirir los servicios de la entidad, relativas a su objeto social, al igual que otras circunstancias relacionadas a los hechos;

110. Decreto Presidencial No. 502-02 de fecha 2- julio-2002, mediante al cual se Autoriza la impresión de Sellos de Inmigración, firmado por el Presidente Hipólito Mejía; con la cual se pretende probar la aprobación de provisión de servicios requeridos a la entidad por el Estado dominicano, relativos a su objeto social, al igual que otras circunstancias relacionadas a los hechos;

111. Decreto Presidencial No. 344-02 de fecha 9- mayo-2002, mediante el cual se Autoriza la impresión de Impresión de Estampillas para cigarrillos, firmado por el Presidente Hipólito Mejía; con la cual se pretende probar la aprobación de provisión de servicios requeridos a la entidad por el Estado dominicano, relativos a su objeto social, al igual que otras circunstancias relacionadas a los hechos;

112. Comunicación de fecha 15-enero-2003 suscrita por la entidad comercial EDITORAMA, S.A. en la cual le comunica al Sub Tesorero Nacional, Lic. Nelson Moquete que se le fue enviada la factura correspondiente a los 400,000,00 (Cuatrocientos Millones) de para Cigarrillos para que la Tesorería Nacional pueda solicitar la carta de crédito que avala el pedido anteriormente descrito; mediante la cual se pretende probar la participación continua y operatividad constante de la entidad, así como los periódicos requerimientos del Estado de adquirir los servicios de la entidad, relativas a su objeto social, al igual que otras circunstancias relacionadas a los hechos;



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

113. Comunicación de fecha 16-enero-2003 suscrita por la entidad comercial EDITORAMA, S.A. en la cual le comunica a la Tesorería Nacional que se compromete a entregarles, en cinco días laborales, 30 millones de los 400 millones de estampillas para cigarrillos que estaban comprometidos a confeccionarlos. mediante la cual se pretende probar la participación continua y operatividad constante de la entidad, así como los periódicos requerimientos del Estado de adquirir los servicios de la entidad, relativas a su objeto social, al igual que otras circunstancias relacionadas a los hechos;

114. Comunicación No. 00305 de fecha 22-enero-2003 suscrita por la Secretaría de Estado de Finanzas (Treasurería Nacional) dirigida a la entidad comercial EDITORAMA, S.A., dando a la comunicación de fecha 26 de diciembre de 2003, en la cual se solicita a verificar las instalaciones de la Impresora Editora de Luxe, SA, comprobando que reúnen las condiciones para la elaboración de las Especies Timbradas y que además cuentan con el papel necesario para la impresión de los 100,000,000 de estampillas para fósforos que se alude en el Decreto No. 500-02, procediendo esa empresa a confeccionar los paquetes para prueba, obteniendo la aprobación de la Fosforera del Caribe consumidora de esa especie; mediante la cual se pretende probar la participación continua y operatividad constante de la entidad, así como los periódicos requerimientos del Estado de adquirir los servicios de la entidad, relativas a su objeto social, al igual que otras circunstancias relacionadas a los hechos;

115. Comunicación de fecha 10-febrero-2003 suscrita por la entidad comercial EDITORAMA, S.A. dirigida al Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM), en la cual le cotizan 200,000 Sellos Expreso; mediante la cual se pretende probar la participación continua y operatividad constante de la entidad, así como los periódicos requerimientos del Estado de adquirir los servicios de la entidad, relativas a su objeto social, al igual que otras circunstancias relacionadas a los hechos;

116. Cotización de Precios y Condiciones emitida por la entidad comercial EDITORAMA, S.A. dirigida a la Tesorería Nacional en virtud al aviso publicado para la confección e Impresión de cheques en la cual le cotizan 10,000,000 de cheques para la cuenta de la Tesorería Nacional, firmada por el Presidente de la sociedad el señor JUAN ANTONIO QUIÑONES MARTE en fecha 08 de julio de 2003, conjuntamente con sus respectivos anexos; mediante la cual se pretende probar la participación continua y operatividad constante de la entidad, así como los periódicos requerimientos del Estado de adquirir los servicios de la entidad, relativas a su objeto social, al igual que otras circunstancias relacionadas a los hechos;

117. Oficio No 02455 de fecha 31-Julio-2003, emitido por la Tesorería Nacional, mediante el cual solicita a EDITORAMA, S.A... la cotización para la Impresión de Sellos

2667



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

para documentos de RD\$2.00, RD\$4.00 Y RD\$20.00; mediante la cual se pretende probar la participación continua y operatividad constante de la entidad, así como los periódicos requerimientos del Estado de adquirir los servicios de la entidad, relativas a su objeto social, al igual que otras circunstancias relacionadas a los hechos;

118. Decreto Presidencial No. 59003 de fecha 16- junio-2003, mediante al cual se Autoriza la Impresión de 2,000,000 de Sellos de RD\$2.00, Impresión de 2,000,000 de Sellos de RD\$4.00 y 1,000,000 de Sellos de RD\$20.00, firmado por el Presidente Hipólito Mejía; con la cual se pretende probar la aprobación de provisión de servicios requeridos a la entidad por el Estado dominicano, relativos a su objeto social, al igual que otras circunstancias relacionadas a los hechos;

119. Cotización de Precios y Condiciones emitida por la entidad comercial EDITORAMA, S.A. dirigida a la Tesorería Nacional en virtud al aviso publicado para la confección e impresión de cheques en la cual le cotizan 5,000,000 de cheques para la cuenta de la Tesorería Nacional, firmada por el Presidente de la sociedad el señor JUAN ANTONIO QUIÑONES MARTE en fecha 30 de septiembre de 2004, conjuntamente con sus respectivos anexos; mediante la cual se pretende probar la participación continua y operatividad constante de la entidad, así como los periódicos requerimientos del Estado de adquirir los servicios de la entidad, relativas a su objeto social, al igual que otras circunstancias relacionadas a los hechos;

120. Cotización de Precios y Condiciones emitida por la entidad comercial EDITORAMA, S.A. dirigida a la Tesorería Nacional en virtud a la solicitud de cotización a través del Decreto No. 1142-03 de fecha 30 de diciembre del 2004 en la cual le cotizan 50,000 Sellos Postales American Upaep Flora y Fauna de valor facial RD\$5.00 y RD\$15.00, firmada por el Presidente de la sociedad el señor JUAN ANTONIO QUIÑONES MARTE en fecha 08 de enero de 2004; mediante la cual se pretende probar la participación continua y operatividad constante de la entidad, así como los periódicos requerimientos del Estado de adquirir los servicios de la entidad, relativas a su objeto social, al igual que otras circunstancias relacionadas a los hechos;

121. Libro de Datos de la Empresa EDITORAMA, S.A., para el Concurso DGA; mediante la cual se pretende probar la participación continua y operatividad constante de la entidad, así como los periódicos requerimientos del Estado de adquirir los servicios de la entidad, relativas a su objeto social, al igual que otras circunstancias relacionadas a los hechos;

122. Comunicación de fecha 19 de marzo de 2004, emitida por la entidad comercial EDITORAMA, S.A. dirigida al Banco de Reservas de la República Dominicana,

2668



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

directamente a la Directora General de Administración la señora Clara Jáquez de Amaro, en la cual le invitan a visitar su planta y oficinas, firmada por el Presidente de la sociedad el señor JUAN ANTONIO QUIÑONES MARTE; mediante la cual se pretende probar la participación continua y operatividad constante de la entidad, así como los periódicos requerimientos del Estado de adquirir los servicios de la entidad, relativas a su objeto social, al igual que otras circunstancias relacionadas a los hechos;

123. Comunicación de fecha 12 de febrero de 2004, emitida por la entidad comercial EDITORAMA, S.A. dirigida al Banco de Reservas de la República Dominicana, en la cual le informan el reajuste de los precios de los cheques a la tasa vigente en ese momento y anexan las nuevas tarifas, esperando que el Banco las acepte con buena voluntad y la puedan poner en ejecución, firmada por el Presidente de la sociedad el señor JUAN ANTONIO QUIÑONES MARTE; mediante la cual se pretende probar la participación continua y operatividad constante de la entidad, así como los periódicos requerimientos del Estado de adquirir los servicios de la entidad, relativas a su objeto social, al igual que otras circunstancias relacionadas a los hechos;

124. Comunicación de fecha 14 de junio de 2004, emitida por la entidad comercial EDITORAMA, S.A. dirigida al Banco de Reservas de la República Dominicana, en la cual le solicitan una revisión a las diferentes tarifas de cheques, ya que los costos actuales no cubren ni siquiera los costos de producción firmada por el Presidente de la sociedad el señor JUAN ANTONIO QUIÑONES MARTE; mediante la cual se pretende probar la participación continua y operatividad constante de la entidad, así como los periódicos requerimientos del Estado de adquirir los servicios de la entidad, relativas a su objeto social, al igual que otras circunstancias relacionadas a los hechos;

125. Comunicación de fecha 29 de julio de 2005, emitida por la entidad comercial EDITORAMA, S.A. dirigida al Banco de Reservas de la República Dominicana, en la cual le informan que ha sido destruido la existencia del papel de seguridad descartado por el Banco para la realización del material gastable del mismo, de lo cual existe constancia a través del acto de comprobación notarial firmado y sellado por el Dr. César Espinosa Martínez comprobando la veracidad del hecho, a su vez solicitan dentro de las posibilidades del banco que exista una medida compensatoria ya que la destrucción de los materiales representó un costo irreparable, firmada por el Presidente de la sociedad el señor JUAN ANTONIO QUIÑONES MARTE; mediante la cual se pretende probar la participación continua y operatividad constante de la entidad, así como los periódicos requerimientos del Estado de adquirir los servicios de la entidad, relativas a su objeto social, al igual que otras circunstancias relacionadas a los hechos;



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

126. Acto de Comprobación Notarial de fecha 23 de julio de 2005, en el cual se comprueba la veracidad de la destrucción y eliminación por medio de corte y guillotinado de papel de seguridad para el Banco de Reservas de la República Dominicana, firmado y sellado por el Notario Público el Dr. Cesar Espinosa Martínez como por Juan Quiñones Marte, compareciente por la entidad comercial EDITORAMA, S.A. y el testigo, el señor Rafael Devora Ureña; mediante la cual se pretende probar la participación continua y operatividad constante de la entidad, así como los periódicos requerimientos del Estado de adquirir los servicios de la entidad, relativas a su objeto social, al igual que otras circunstancias relacionadas a los

127. Carta de fecha 28-mayo-2007, emitida por Citigroup (Corporate and Investment Banking), dirigida a la entidad comercial EDITORAMA, S.A. en la cual le remiten el contrato suscrito entre las partes con fecha de 16 de mayo del año 2007 para Citibank N.A, Sucursal República Dominicana por la prestación de servicios para la confección de cheques;

128. Carta de fecha 23-mayo-2007, emitida por la entidad comercial EDITORAMA, S.A., dirigida a Citibank, en la cual le comunican que están remitiendo debidamente firmados los originales del contrato de servicios de Confección de Cheques para Citibank; mediante la cual se pretende probar la participación continua y operatividad constante de la entidad, así como los periódicos requerimientos del Estado de adquirir los servicios de la entidad, relativas a su objeto al igual que otras circunstancias relacionadas a los hechos;

129. Comunicación de fecha 14-junio-2008 emitida por la Secretaría de Estado de Hacienda (Tesorería Nacional), en la cual convocan a Licitación para la Impresión de 400,000,000 Estampillas para Cigarros de RD\$0.135, a través del Decreto 155-08, 320,000 Unidades XIX Juegos Olímpicos Beijing 2008, a través del Decreto 153-08; mediante la cual se pretende probar la participación continua y operatividad constante de la entidad, así como los periódicos requerimientos del Estado de adquirir los servicios de la entidad, relativas a su objeto social, al igual que otras circunstancias relacionadas a los hechos;

130. Comunicación emitida por la Tesorería Nacional, dirigida a la sociedad comercial EDITORAMA, S.A., en fecha veintidós (22) de enero del 2015, por medio de la cual dicha Institución solicita una cotización de impresión de sellos postales para correspondencia, mediante la cual se pretende probar la participación continua y operatividad constante de la entidad, así como los periódicos requerimientos del Estado de adquirir los servicios de la entidad, relativas a su objeto social, al igual que otras circunstancias relacionadas a los hechos;

2670



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

131. Factura no. 00001761, emitida por la sociedad comercial EDITORAMA, S.A., a nombre de FONDO PATRIMONIAL DE LAS EMPRESAS, de fecha veintiuno (21) de abril del 2015, mediante la cual se pretende probar la participación continua y operatividad constante de la entidad, así como los periódicos requerimientos del Estado de adquirir los servicios de la entidad, relativas a su objeto social, al igual que otras circunstancias relacionadas a los hechos;

132. Comunicación marcada con el no. 005372, emitida por la Tesorería Nacional, dirigida a la sociedad comercial EDITORAMA, S.A., en fecha cuatro (04) de diciembre del 2015, mediante la cual le solicita a dicha sociedad que proceda a la impresión de 80,000 ejemplares de los sellos denominación "GLORIAS DEL DEPORTE DOMINICANO" conforme al decreto 75-15; mediante la cual se pretende probar la participación continua y operatividad constante de la entidad, así como los periódicos requerimientos del Estado de adquirir los servicios de la entidad, relativas a su objeto social, al igual que otras circunstancias relacionadas a los hechos;

133. Expediente contentivo de los documentos respecto a los sellos especiales para impuestos internos; mediante la cual se pretende probar la participación continua y operatividad constante de la entidad, así como los periódicos requerimientos del Estado de adquirir los servicios de la entidad, relativas a su objeto social, al igual que otras circunstancias relacionadas a los hechos;

134. Comunicación emitida por la Tesorería Nacional, dirigida a la sociedad comercial EDITORAMA, S.A., en fecha veinticinco (25) de agosto del 2016, por medio de la cual se solicitan a dicha sociedad comercial la cotización de impresión de sellos postales denominación "FLORA DOMINICANA" y "CENTENARIO FUNDACIÓN PRIMERA MESA REDONDA PANAMERICANA"; mediante la cual se pretende probar la participación continua y operatividad constante de la entidad, así como los periódicos requerimientos del Estado de adquirir los servicios de la entidad, relativas a su objeto social, al igual que otras circunstancias relacionadas a los hechos;

135. Cotización emitida 00000155463, de fecha treinta y uno (31) de octubre del 2016, dirigida a la Tesorería Nacional, emitida por la sociedad comercial EDITORAMA, S.A.; mediante la cual se pretende probar la participación continua y operatividad constante de la entidad, así como los periódicos requerimientos del Estado de adquirir los servicios de la entidad, relativas a su objeto social, al igual que otras circunstancias relacionadas a los hechos;



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

136. Factura de Crédito Fiscal No.00002047, NCF: A010010011500002047 de fecha 06 de junio de 2016 emitida por la entidad comercial EDITORAMA, S.A. hacia el Ministerio de Agricultura en la cual se facturan 20 resmas de papel de seguridad timbrado a 8.50 x 11 full color, tiro y retiro, resmas de 500 hojas c/u, con un monto total de VEINTITRÉS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS DOMINICANOS CON NOVENTA CENTAVOS (RD\$23,251.90);

137. Factura de Crédito Fiscal No.00002148, NCF: A010010011500002148 de fecha 27 de junio de 2016 emitida por la entidad comercial EDITORAMA, S.A. hacia el Ministerio de Agricultura en la cual se facturan 20 resmas de papel de seguridad timbrado a 8% x 11 (4) colores, 1 parte papel de seguridad, C/500 UNDS), con un monto total de VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS DIECISÉIS PESOS DOMINICANOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (RD\$24,416.32);

138. Orden de Compra no. OR-2017-18, emitida por la Tesorería Nacional, en fecha doce (12) de enero del 2017, mediante la cual se solicita la impresión de sellos postales "ARQUITECTURA DOMINICANA"; mediante la cual se pretende probar la participación continua y operatividad constante de la entidad, así como los periódicos requerimientos del Estado de adquirir los servicios de la entidad, relativas a su objeto social, al igual que otras circunstancias relacionadas a los hechos;

139. Oficio no. 001895, emitido por la TESORERÍA NACIONAL, en fecha veintiséis (26) de abril del 2017, mediante la cual esta Institución le solicita a la sociedad comercial EDITORAMA, S.A., la impresión de sellos postales "PRIMER CENTENARIO LEONISMO DOM" "50 ANIVERSARIO ASOC. CRISTIANA DE JÓVENES según el decreto 52-17; mediante la cual se pretende probar la participación continua y operatividad constante de la entidad, así como los periódicos requerimientos del Estado de adquirir los servicios de la entidad, relativas a su objeto social, al igual que otras circunstancias relacionadas a los hechos;

140. Oficio no. 001892, emitido por la TESORERÍA NACIONAL, en fecha veintiséis (26) de abril del 2017, mediante la cual esta Institución le solicita a la sociedad comercial EDITORAMA, S.A., la impresión de sellos postales "PRIMER CENTENARIO LEONISMO DOM" "50 ANIVERSARIO ASOC. CRISTIANA DE JÓVENES" según el decreto 52-17; mediante la cual se pretende probar la participación continua y operatividad constante de la entidad, así como los periódicos requerimientos del Estado de adquirir los servicios de la entidad, relativas a su objeto social, al igual que otras circunstancias relacionadas a los hechos;



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

141. Oficio No 003365 de fecha 5-Julio-2018, emitido por la Tesorería Nacional, mediante el cual informa a EDITORAMA, S.A., que pueden con la impresión de 90.00 ejemplares de sellos "Arquitectura Dominicana", 2da parte, con valor de RD\$15.00 pesos, conforme al Decreto No. 103-18 del Poder Ejecutivo; mediante la cual se pretende probar la participación continua y operatividad constante de la entidad, así como los periódicos requerimientos del Estado de adquirir los servicios de la entidad, relativas a su objeto social, al igual que otras circunstancias relacionadas a los hechos;

142. Factura de Crédito Fiscal No.00002442,NCF: A010010011500002442 de fecha 25 de enero de 2018 emitida por la entidad comercial EDITORAMA, S.A. hacia el Ministerio de Agricultura en la cual se facturan 5 resmas de papel de seguridad timbrado a 8.50 x 11 4 colores, I parte en papel de seguridad, con 500/1, con un monto total de SEIS MIL CINCUENTA PESOS DOMINICANOS CON DIEZ CENTAVOS (RD\$6,050.10);

143. Cotización No. 00000157003, de fecha 25 de junio de 2018, emitida por la sociedad comercial EDITORAMA, S.A. a la Tesorería Nacional, cotizando 90,000 ejemplares de sellos, ARQUITECTURA DOMINICANA 2da parte, por valor de RD\$15.00, con un monto total de TRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA MIL TREINTA PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$3,390,030.00); mediante la cual se pretende probar la participación continua y operatividad constante de la entidad, así como los periódicos requerimientos del Estado de adquirir los servicios de la entidad, relativas a su objeto social, al igual que otras circunstancias relacionadas a los hechos;

144. Cotización No. 00000157447, de fecha 19 de diciembre de 2018, emitida por la sociedad comercial EDITORAMA, S.A. a la Tesorería Nacional, cotizando 48,000 ejemplares de sellos "525 Aniversario Primera Iglesia, Prima Misa y Primer Sitio Histórico en América Latina, con un monto total de TRES MILLONES OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$3,819,840.00); mediante la cual se pretende probar la participación continua y operatividad constante de la entidad, así como los periódicos requerimientos del Estado de adquirir los servicios de la entidad, relativas a su objeto social, al igual que otras circunstancias relacionadas a los hechos;

145. Cotización No. 00000157447, de fecha 13 de diciembre de 2018, emitida por la sociedad comercial EDITORAMA, S.A. a la Tesorería Nacional, cotizando 48,000 ejemplares de sellos "525 Aniversario Primera Iglesia, Prima Misa y Primer Sitio Histórico en América Latina", con un monto total de TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL OCHENTA PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$3,850,080.00); mediante la cual se pretende probar la participación continua y operatividad constante de la entidad, así como los periódicos requerimientos del Estado de

2673



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

adquirir los servicios de la entidad, relativas a su objeto social, al igual que otras circunstancias relacionadas a los hechos;

146. Carta de fecha 28-Noviembre-2018, emitido por el Ministerio de Hacienda (Tesorería Nacional) a EDITORAMA, S.A., mediante el cual le solicitan/autorizan la cotización para la Impresión de Sellos Postales 525 Aniversario Primera Iglesia, Primera Misa y Primer Sitio Histórico en América Latina, por un valor de 360.00; mediante la cual se pretende probar la participación continua y operatividad constante de la entidad, así como los periódicos requerimientos del Estado de adquirir los servicios de la entidad, relativas a su objeto social, al igual que otras circunstancias relacionadas a los hechos;

147. Cotización No. 00000157222, de fecha 18 de septiembre de 2018, emitida por la sociedad comercial EDITORAMA, S.A. a la Tesorería Nacional, cotizando 20,000 unidades de sellos impresos a 30x40MM, una parte en Papel Engomado Blanco, Personaje Dominicano y 20,000 unidades de sellos impresora a 30x40MM, una parte en papel engomado blanco 150 Años Natalicio Dr. Salvador B. Gautier con un monto total de DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$2,875,200.00); mediante la cual se pretende probar la participación continua y operatividad constante de la entidad, así como los periódicos requerimientos del Estado de adquirir los servicios de la entidad, relativas a su objeto social, al igual que otras circunstancias relacionadas a los hechos;

148. Cotización No. 00000157789, de fecha 22 de abril de 2019, emitida por la sociedadcomercial EDITORAMA, S.A. a la Tesorería Nacional, cotizando 25,000 ejemplares de sellos50 Aniversario del Club Rotario Santo Domingo Colonial de RD\$100.00 (5 sellos en se-tenant con valor de RD\$20.00 c/u), 25,000 ejemplares de sellos de "Establecimiento de RelacioneDiplomáticas entre Rep. Dominicana y Rep. Popular de China por valor de RD\$75.00 con un monto total de TRES MILLONES VEINTICINCO MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$3,025,000.00); mediante la cual se pretende probar la participación continua y operatividad constante de la entidad, así como los periódicos requerimientos del Estado de adquirir los servicios de la entidad, relativas a su objeto social, al igual que otras circunstancias relacionadas a los hechos;

149. Cotización No. 00000157789, de fecha 22 de abril de 2019, emitida por la sociedad comercial EDITORAMA, S.A. a la Tesorería Nacional, cotizando 25,000 ejemplares de sellos 50 Aniversario del Club Rotario Santo Domingo Colonial de RD\$100.00 (5 sellos en se-tenant con valor de RD\$20.00 c/u),con un monto total de UN MILLÓN QUINIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$1,512,500.00); mediante la cual se pretende probar la participación continua y operatividad constante de la entidad, así como los periódicos requerimientos del Estado de adquirir los servicios de la



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

entidad, relativas a su objeto social, al igual que otras circunstancias relacionadas a los hechos;

150. Cotización No. 00000157693, de fecha 14 de marzo de 2019, emitida por la sociedad comercial EDITORAMA, S.A. a la Tesorería Nacional, cotizando 60,000 ejemplares de sellos 175 Aniversario Declaración de la Independencia Nacional por valor de RD\$15,20,25 y RD\$30.00 (15 unidades para cada valor, 5000 Sovenirs), con un monto total de TRES MILLONES UN MIL DOSCIENTOS PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$3,001,200.00); mediante la cual se pretende probar la participación continua y operatividad constante de la entidad, así como los periódicos requerimientos del Estado de adquirir los servicios de la entidad, relativas a su objeto social, al igual que otras circunstancias relacionadas a los hechos;

151. Oficio No 001315 de fecha 25-Marzo-2019, emitido por la Tesorería Nacional, mediante el cual informa a EDITORAMA, S.A., que ha sido designado como representante de la institución para integrar la Comisión prevista en el Art. 6 de la Ley 2461, del 18 de julio de 1950 sobre Especies Timbrados; mediante la cual se pretende probar la participación continua y operatividad constante de la entidad, así como los periódicos requerimientos del Estado de adquirir los servicios de la entidad, relativas a su objeto social, al igual que otras circunstancias relacionadas a los hechos;

152. Factura de Crédito Fiscal No. 00002886, NCF:B1500000388 de fecha 12 de junio de 2019 emitida por la entidad comercial EDITORAMA, S.A. hacia el Ministerio de Agricultura en la cual se facturan 20 resmas de papel de seguridad impreso a 8.50 x 11 full color, contenido de 500 unidades c/u, numerados del 62501 al 72500, con un monto total de VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS DOMINICANOS CON CINCUENTA CENTAVOS (RD\$24,337.50); mediante la cual se puede comprobar la entrega y cumplimiento de los servicios requeridos por el Estado dominicano, a través de las licitaciones y contrataciones previamente requeridas a la entidad EDITORAMA, S.A.;

153. Factura de Crédito Fiscal No. 145459, NCF: B0100003213, emitida por EDITORAMA, S.A. hacia el Banco Popular Dominicano de fecha 11 de noviembre de 2021, con un total de DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS DOMINICANOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS (RD\$18,235.61); mediante la cual se puede comprobar la entrega y cumplimiento de los servicios requeridos por el Estado dominicano, a través de las licitaciones y contrataciones previamente requeridas a la entidad EDITORAMA, S.A.;

154. Factura de Crédito Fiscal No. 145477, NCF: B0100003224, emitida por EDITORAMA, S.A. hacia el Banco Popular Dominicano de fecha 18 de noviembre de

2675



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

2021, con un total de SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS DOMINICANOS CON TREINTA CENTAVOS (RD164,337.30); mediante la cual se puede comprobar la entrega y cumplimiento de los servicios requeridos por el Estado dominicano, a través de las licitaciones y contrataciones previamente requeridas a la entidad EDITORAMA, 5.A.;

155. Oficio No.0000001194 de fecha 03-Mayo-2007, emitido por el Senado de la República Dominicana (Presidencia), hacia el Presidente de la Cámara de Diputados de la República Dominicana el Lic. Julio Cesar Valentín Jiminián, en el cual le remiten para fines constitucionales, la resolución del contrato de venta de terreno suscrito en fecha 05 de septiembre de 2002, entre el Estado Dominicano y el señor JUAN ANTONIO QUIÑONES MARTE, por medio del cual el Estado Dominicano traspasa a el señor JUAN ANTONIO QUIÑONES MARTE a título de venta una porción de terreno con una extensión superficial de 1425.20 metros cuadrados, dentro de la parcela No. 115, REF., del Distrito Catastral No.06 del Distrito Nacional valorada en la suma de NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$997,640.00), anexo resolución del Congreso Nacional de la República Dominicana, en el cual aprueban el contrato de venta antes descrito; con la cual se pretende probar: (i) la veracidad del domicilio de la empresa; (II) la obtención de dicho inmueble anterior a las operaciones de préstamo descritas y alegadas ilícitas por el Ministerio Publico; (ii) y que el inmueble que se pretende decomisar, pertenece al señor JUAN ANTONIO QUIÑONES MARTE, quien no es imputado del presente proceso;

156. Certificación del Estado Jurídico del Inmueble de fecha 25-October-2011, emitido por el Registro de Títulos del Distrito Nacional, en la cual certifican que la porción de terreno con una superficie de 270,537,59 metros cuadrados, identificada con la Matricula No.0100190408, dentro del inmueble: Parcela 115-REF, del Distrito Catastral No.06, Provincia Distrito Nacional, es propiedad del ESTADO DOMINICANO y la misma está libre de derechos reales accesorios, cargas, gravámenes, anotaciones y/o medidas provisionales. con la cual se pretende probar la obtención lícita de dicho inmueble, anterior a las operaciones de préstamo descritas y alegadas ilícitas por el Ministerio Publico, y que el inmueble que se pretende decomisar, pertenece al señor JUAN ANTONIO QUIÑONES MARTE, quien no es imputado del presente proceso; así como también otras circunstancias de los hechos

157. Certificación Oficial para Deslinde No. 000319 de fecha 25-Febrero-2010, emitido por la Secretaría de Estado de Hacienda - General de Bienes Nacionales, siendo quien suscribe el DR. ELÍAS WESSIN CHÁVEZ, quien certifica que en los archivos de la Administración General de Bienes Nacionales, reposa un expediente a nombre del señor JUAN ANTONIO QUIÑONES MARTE en referencia a la adquisición de una porción de

2676



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

terreno de 1,425.20 metros cuadrados, localizado dentro del ámbito de la Parcela No. 115-REF, del Distrito Catastral No. 06, del Distrito Nacional, mediante Contrato No.3120, de fecha 5 de septiembre de 2002, por el cual no presentan objeción a que el señor JUAN ANTONIO QUIÑONES MARTE proceda a tramitar a través de las autoridades competentes el proceso de deslinde y sub-división de la porción de terreno antes mencionada para la obtención del Certificado de Título definitivo; con el cual se pretende probar que el señor JUAN ANTONIO QUIÑONES MARTE, obtuvo de manera lícita el inmueble que se ha pretendido decomisar, e incluso antes de las operaciones de préstamo, no siendo aplicable la norma sobre el referido objeto, así como otras circunstancias de los hechos;

158. Oficio de Remisión No. 6764 de fecha 15-Noviembre-2010, emitido por la Dirección Regional Central al Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en el cual se remiten los documentos indicados en el Art.51 del Reglamento General de Mensuras Catastrales, a los fines de continuar el trámite iniciado; obtuvo de manera lícita el inmueble que se ha pretendido decomisar, e incluso antes de las operaciones de préstamo, no siendo aplicable la norma sobre el referido objeto, así como otras circunstancias de los hechos;

159. Certificación de Aprobación de fecha 15- Noviembre-2010, emitido por la Dirección Regional del Departamento Central al Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en la cual APRUEBAN los de deslinde relativo al inmueble identificado como Parcela 115-REF, del Distrito Catastral No.6, en el Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, resultando: Parcela 401417865064, con superficie de 1,425.20 metros cuadrados, ubicada en LOS TRINITARIOS del Municipio SANTO DOMINGO ESTE, Provincia SANTO DOMINGO; obtuvo de manera lícita el inmueble que se ha decomisar, e incluso antes de las operaciones de préstamo, no siendo aplicable la norma sobre el referido objeto, así como otras circunstancias de los hechos;

160. Inventario de Presentación de Expediente, tramitado por la Dirección Regional Central en fecha 13-septiembre-2010; con el cual se pretende demostrar el proceso de compra realizado por el señor JUAN ANTONIO QUIÑONES MARTE, sobre el inmueble que se pretende decomisar, reafirmando sobre si la posesión y titularidad del mismo;

161. Plano Individual 401417865064 de Operación Catastral: Deslinde de la Parcela No. 115-REF, Distrito Catastral No.6, Provincia Santo Domingo, Municipio de Santo Domingo Este, Sector Los Trinitarios; mediante la cual se pretende probar que el inmueble donde se encuentra ubicada la entidad comercial EDITORAMA, S.A., es real, cierto y fue obtenido bajo las normativas que rigen la materia;

2677



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

162. Acto No. 808/2011, de fecha 5-Julio-2011, contentivo al Acto de Citación de Audiencia de Deslinde; mediante la cual se demuestra el procedimiento transcurrido por el señor JUAN ANTONIO QUIÑONES MARTE, para fines de compra del inmueble, reafirmando su posición y la falta de capacidad del Ministerio Publico, para decomisar dicho inmueble sobre alguien que no está siendo encausado del proceso; así como también otras circunstancias de los hechos;

163. Acuse de Recibo de fecha 24-Enero-2014, en el cual hacen entrega del Contrato Original al Doctor Francisco Manzano, el Contrato Provisional de Venta de Terreno No.003120 de la Administración General de Bienes Nacionales a nombre del SR. JUAN ANTONIO QUIÑONES MARTE; mediante la cual se demuestra el procedimiento transcurrido por el señor JUAN ANTONIO QUIÑONES MARTE, para fines de compra del inmueble, reafirmando su posición y la falta de capacidad del Ministerio Publico, para decomisar dicho inmueble sobre alguien que no está siendo encausado del proceso; así como también otras circunstancias de los hechos;

164. Contrato Provisional de Venta de Terreno de fecha 05-Septiembre-2002 entre el ESTADO DOMINICANO representado por el titular de la Administración General de Bienes Nacionales por el señor BIENVENIDO BRITO, y el señor JUAN ANTONIO QUIÑONES MARTE, con relación a la porción de terreno con una extensión de 1,425.20 metros cuadrados dentro de la Parcela No. 115-REF, del Distrito Catastral No.6, del Distrito Nacional, firmado por los suscribientes y por el Abogado Notario Público el DR. DIÓGENES MEDINA MARTÍNEZ; con el cual se pretende probar la obtención lícita del inmueble por parte del señor JUAN ANTONIO QUIÑONES MARTE, quien continua siendo poseedor y titular de dicho inmueble, no teniendo capacidad el Ministerio Publico de requerir el decomiso del referido inmueble, así como tampoco el haber probado que el mismo fue obtenido bajo actos ilícitos ni que sean producto de ellos;

165. Certificación de fecha 27-Agosto-2009, emitido por el Senado de la República Dominicana, en la cual APRUEBA Contrato de Venta de Terreno suscrito en fecha 05-Septiembre-2002 entre el ESTADO DOMINICANO y el señor JUAN ANTONIO QUIÑONES MARTE, una porción de terreno con una extensión superficial de 1,425,20 metros cuadrados, ubicadas dentro del ámbito de la Parcela No.115-REF, del Distrito Catastral No.6, del Distrito Nacional, valorado en la suma de RD\$997,640.00; con el cual se pretende probar la obtención lícita del inmueble por parte del señor JUAN ANTONIO QUIÑONES MARTE, quien continua siendo poseedor y titular de dicho inmueble, no teniendo capacidad el Ministerio Publico de requerir el decomiso del referido inmueble, así como tampoco el haber probado que el mismo fue obtenido bajo actos ilícitos ni que sean producto de ellos;



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

166. Resolución No. 059-2021-SRES-00095-A y B, de fecha seis (06) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), emitida por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, consistente en la Resolución de Solicitud de Prórroga y Revisión de Medida de Coerción; con la cual se pretende demostrar que los señores 30SE MIGUEL GANAO Y MARIA ISABEL DE LOS MILAGROS TORRES CASTELLANOS, no fueron incluidos en el proceso de investigación, ni mucho menos fueron siquiera mencionados por el Ministerio Público, por lo que no deben ser aplicados los plazos de Prórroga otorgados por el referido tribunal, según consta en la página 71 de nuestro Escrito de Defensa.

Pruebas a descargo depositadas a favor de la persona jurídica Domedical Supply S.R.L.

1. Distribución de Cesiones de Créditos y Obras por parte de la Oficina de Ingenieros de Obras del Estado. Con esto queremos demostrar que contrario a lo afirmado por el Ministerio Público la Cesión de derecho de obras, era una práctica habitual y anterior a la participación de la razón social DOMEDICAL SUPPLY, SRL.
2. Reporte a la Ejecución del contrato de equipamiento del Hospital Arturo Grullón. Demostrar que se cumplió materialmente con el compromiso contraído de equipamiento.
3. Reporte de la ejecución del contrato de equipamiento del Hospital Antonio Yapur. Pretensiones Probatorias: Demostrar que se cumplió materialmente con el compromiso contraído de equipamiento.
4. Expediente en el cual se hace constar que fue enviado a deuda publica el pago a realizarse a DOMEDICAL SUPPLY, SRL., por concepto del equipamiento de emergencia del Hospital Santo Cristo de los Milagros de Monte Plata. Pretensiones Probatorias: Con esto se comprueba el cumplimiento por parte de DOMEDICAL SUPPLY, SRL., con el equipamiento de la emergencia dl Hospital Santo Cristo de los Milagros de Monte Plata, entregando todos los equipos y el retraso en el pago que fue a deuda pública.
5. Prueba del envió a la Dirección de Crédito Público del equipamiento del área de consulta de la unidad Oftalmológica y área de Fisiatría del Hospital Universitario José María Cabral y Báez, provincia Santiago. Pretensiones Probatorias: Con esto queremos comprobar que no obstante haber cumplido con el contrato de equipamiento la Oficina de Suplidores de Obras del Estado, no cumplió su oferta de pago en el tiempo convenido y envió la indicada deuda al Ministerio de Haciendas (Deuda Pública).



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

6. CD contentivo de las inauguraciones de los centros que intervino la razón social DOMEDICAL SUPPLY, SRL. Pretensiones Probatorias: Demostrar con imágenes también, el hecho de haber cumplido nuestros compromisos.

7. Reconocimiento de deuda entre el Estado Dominicano, representado por la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado y la razón social DOMEDICAL SUPPLY, SRL., por entrega de equipos. Pretensiones Probatorias: Demostrar que se entregó y luego se tuvo que esperar a que el Estado Dominicano pudiese pagar.

8. Tabla de proyectos presupuestos, cubicados y pagados por la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado. Prueba 9: Reporte de instalaciones de equipos por los técnicos sub-contratados por DOMEDICAL SUPPLY, SRL.

9. Reporte de instalación Centro de Diagnóstico y Atención Primaria, de fecha 20/03/2019. Reporte de instalación Centro de Diagnóstico y Atención Primaria, Villa Liberación de fecha 18/06/2019. San Francisco de fecha 20/03/2019. Hospital Ricardo Limardo, Puerto Plata, de fecha 13/03/2019. Hospital Ricardo Limardo, Puerto Plata, de fecha 13/03/2019. Centro de Diagnóstico de La Caña, de fecha 13/02/2019. Centro de Diagnóstico Tenares, de fecha 08/02/2019. Centro de Diagnóstico San Fernando de Monte Cristi, de fecha 03/12/2018. 9. Hospital Municipal Federico Limber, de fecha 03/10/2018. 10. Centro de Diagnóstico Chocolatera, de fecha 02/12/2018. 11. Hospital Antonio Musa, de fecha 27/10/2018. 12. Hospital Municipal de Cabral, Barahona, de fecha 15/10/2018. 13. Centro de Diagnóstico de Azua, de fecha 28/08/2018. 14. Centro de Diagnóstico de Azua, de fecha 23/08/2018 (otros equipos). 15. Hospital Antonio Musa, de fecha 21/08/2018. 16. Centro de Diagnóstico Bani, de fecha 16/08/2018. 17. Centro de Diagnóstico Atención Primaria Bani, de fecha 14/11/2018. 18. hospital Docente Ricardo Limardo, de fecha 17/08/2018. 19. Centro de Diagnóstico San Francisco de Macorís, de fecha 09/08/2018. 20. Centro de Diagnóstico de Santiago Rodríguez, de fecha 22/07/2018. 21. Centro de Diagnóstico de Puerto Plata, de fecha 07/07/2018. 22. Centro de Diagnóstico de Puerto Plata, de fecha 07/07/2018. 23. Centro de Diagnóstico Villa Liberación, de fecha 19/07/2018. 24. Centro de Diagnóstico de Santiago Rodríguez, de fecha 06/2018. 25. Hospital Docente Ricardo Limardo, de fecha 23/04/2018. 26. Hospital Docente Ricardo Limardo, de fecha 23/04/2018 (otros equipos). 27. Hospital Docente Ricardo Limardo, de fecha 23/04/2018 (otros equipos). 28. Hospital Docente Ricardo Limardo, de fecha 23/04/2018 (otros equipos). 29. Hospital Docente Ricardo Limardo, de fecha 23/04/2018 (otros equipos). 30. Hospital Docente Ricardo Limardo, de fecha 23/04/2018 (otros equipos). 31. Hospital Docente Ricardo Limardo, de fecha 23/04/2018 (otros equipos). 31. Hospital Docente Ricardo Limardo, de fecha 23/04/2018 (otros equipos). 32. Hospital

2680



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Docente Ricardo Limardo, de fecha 23/04/2018 (otros equipos). 33. Hospital Docente Ricardo Limardo, de fecha 23/04/2018 (otros equipos). 34. Hospital Docente Ricardo Limardo, de fecha 23/04/2018 (otros equipos). 35. Hospital Docente Ricardo Limardo, de fecha 23/04/2018 (otros equipos). 36. Hospital Docente Ricardo Limardo, de fecha 23/04/2018 (otros equipos). 37. Hospital Docente Ricardo Limardo, de fecha 23/04/2018 (otros equipos). 38. Hospital Docente Ricardo Limardo, de fecha 23/04/2018 (otros equipos). 39. Hospital Docente Ricardo Limardo, de fecha 23/04/2018 (otros equipos). 40. Hospital Docente Ricardo Limardo, de fecha 23/04/2018 (otros equipos). 41. Hospital Docente Ricardo Limardo, de fecha 23/04/2018 (otros equipos). 42. Hospital Docente Ricardo Limardo, de fecha 23/04/2018 (otros equipos). 43. Hospital Docente Ricardo Limardo, de fecha 23/04/2018 (otros equipos). 44. Hospital Docente Ricardo Limardo, de fecha 23/04/2018 (otros equipos). 45. Hospital Docente Ricardo Limardo, de fecha 23/04/2018 (otros equipos). 46. Hospital Docente Ricardo Limardo, de fecha 23/04/2018 (otros equipos). 47. Hospital Docente Ricardo Limardo, de fecha 23/04/2018 (otros equipos). 48. Hospital Docente Ricardo Limardo, de fecha 23/04/2018 (otros equipos). 49. Hospital Docente Ricardo Limardo, de fecha 23/04/2018 (otros equipos). 50. Hospital Docente Ricardo Limardo, de fecha 23/04/2018 (otros equipos). 51. Hospital Docente Ricardo Limardo, de fecha 23/04/2018 (otros equipos). 52. Hospital Docente Ricardo Limardo, de fecha 23/04/2018 (otros equipos). 53. Centro de Diagnóstico Neyba, de fecha 09/05/2018. 54. Centro de Diagnóstico Neyba. 55. Hospital Docente Ricardo Limardo, de fecha 23/04/2018. 56. Hospital Docente Ricardo Limardo, de fecha 23/04/2018. 57. Hospital Inmaculada Concepción s/f. 58. Centro de Diagnóstico y Atención Primaria Bani, de fecha 10/10/2019. 59. Hospital Antonio Yapour, de fecha 14/09/2019. 60. Hospital Antonio Yapour, de fecha 16/09/2019. 61. Centro de Diagnóstico Santiago Rodríguez, de fecha 18/07/2019. 62. Hospital Municipal Cabral, de fecha 26/06/2018. 63. Centro de Diagnóstico y Atención Primaria Baní, de fecha 10/05/2019. 64. Hospital Toribio Bencosme, de fecha 14/02/2019. 65. Hospital Toribio Bencosme, de fecha 18/10/2019. 66. Centro de Diagnóstico Tenares, de fecha 04/12/2018. 670. Centro de Diagnóstico Tenares, de fecha 12/11/2018. Pretensiones Probatorias: Una prueba más de las entregas de los equipos, toda vez que no solo era llevarlo, sino también había que dejarlos (los equipos) en funcionamiento.

Pruebas a descargo aportadas a favor del imputado Juan Alexis Medina Sánchez.

Pruebas Testimoniales:



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

1. María Mercedes Bell Vigurí, dominicana, mayor de edad, empresaria, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1206070-2, domiciliado y residente en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, para probar la legitimidad de las inversiones realizadas por Juan Alexis Medina Sánchez en el Centro de Medicina Reproductiva Integral y Atención Femenina (CEMERAFA), S.R.L.
2. Christian Ramón Cabral García, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0203638-1, domiciliado y residente en el Sector Venecia, Jarabacoa, provincia La Vega, tel. 829-341-1140, para probar que los quinientos un mil pesos dominicanos (RD\$501,000.00) que aduce el Ministerio Público como sobornos fueron recibidos para la compra de dos (2) motores franqueadores para las caravanas, con los que él y Robert Herrera hacían esa labor y que, en consecuencia no hubo sobornos. Además, la legalidad en los procesos de compras en la Unidad de Electrificación Rural y en Edeeste Dominicana, S. A., en los tiempos en que estuvo en dichas empresas, que la acusación relaciona con Juan Alexis Medina Sánchez.
3. Aliso Franco Mariano, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0587262-6, domiciliado y residente en Santo Domingo, para probar que en su calidad de chofer de tanquero de Fuel America Inc. Dominicana, S.R.L. realizó las entregas correspondientes de combustibles a la Policía Nacional, tal y como figura en los conduce que se aportan como prueba.
4. Pablo Daniel Portes Goris, dominicano, mayor de edad, ejecutivo de empresa, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0160118-5, domiciliado en la avenida Abraham Lincoln núm. 1057, Edificio Lincoln 1057, piso 9, Santo Domingo, Distrito Nacional, tel. 809-565-7711, para probar las relaciones comerciales establecidas entre Fuel America Inc. Dominicana, S.R.L., y la entrega por GB Energy y Gulstream Petroleum Dominicana, S.R.L. para la adquisición de combustibles vendidos y entregados a la Policía Nacional, así como todas las negociaciones realizadas entre dichas sociedades.
5. Mauricio Pulido Ferro, colombiano, mayor de edad, ejecutivo de empresa, pasaporte núm. PE145147, domiciliado en la avenida Abraham Lincoln núm. 1057, Edificio Lincoln 1057, piso 9, Santo Domingo, Distrito Nacional, tel. 809-565-7711, para probar la compra de los combustibles vendidos por Fuel America Inc. Dominicana, S.R.L., a la Policía Nacional, así como el alquiler de tres (3) camiones con sus respectivos remolques a Fuel



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

America Inc. Dominicana, S.R.L., por GB Energy y GulstreamPetroleum Dominicana, S.R.L.

6. Saymon Emmanuel Diaz Cruz, dominicano, mayor de edad, empresario, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1270950-6, domiciliado en la Torre Spring Center, ubicada en la calle Luis AmiamiaTio, cuarto piso, Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, tel.: 809-732-9296, para probar la regularidad y legitimidad de las negociaciones de mascarillas vendidas por KyanredSupply, S.R.L.

7. Janel Andrés Ramírez Sánchez, dominicano, mayor de edad, casado, contador, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 008-0023414-8, con domicilio en la avenida 27 de Febrero esq. Abreu, Edificio Gubernamental Manuel Fernández Mármol, San Carlos, de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, para probar: (i) la publicación ilegal en el portal web de la Cámara de Cuentas de los informes especiales elaborados por esta; (ii) la elaboración de dichos informes sin requerimiento alguno por el Congreso Nacional y sólo por solicitud del Ministerio Público, a quien lo entregaron de manera directa y que sirve como soporte de probatorio a la acusación; (iii) la falta de profesionalidad, incumplimiento de las normas que rigen la materia y f objetividad de los informes especiales realizados por la Cámara de Cuenta respecto de las empresas que vinculan a Juan Alexis Medina Sánchez; y, (iv) su parcialidad como miembro de la Cámara de Cuentas, en perjuicio de Juan Alexis Medina Sánchez y las personas físicas y morales relacionadas a él.

8. Mario Arturo Fernández Burgos, dominicano, mayor de edad, casado, contador, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 008-0023414-8, con domicilio en la avenida 27 de Febrero esq. Abreu, Edificio Gubernamental Manuel Fernández Mármol, San Carlos, de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, para probar: (i) la elaboración de dichos informes sin requerimiento alguno por el Congreso Nacional y sólo por solicitud del Ministerio Público, a quien lo entregaron de manera directa y que sirve como soporte de probatorio a la acusación; (ii) la falta de profesionalidad, incumplimiento de las normas que rigen la materia y f objetividad de los informes especiales realizados por la Cámara de Cuenta respecto de las empresas que vinculan a Juan Alexis Medina Sánchez; y, (iii) su parcialidad como miembro de la Cámara de Cuentas, en perjuicio de Juan Alexis Medina Sánchez y las personas físicas y morales relacionadas él, y, (iv) sus opiniones políticas interesadas en perjuicio del entonces presidente de la República Danilo Medina



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Sánchez y el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), a través de sus publicaciones en redes sociales.

Pruebas Documentales:

1. Solicitud de notificación de pruebas defectuosas notificadas en dispositivo digital por imposibilidad de revisión de su contenido causando estado de indefensión, presentada por la defensa técnica de Juan Alexis Medina Sánchez el 12 de abril de 2022 ante el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional. Objeto probatorio: se probarán las dificultades existentes para acceder a la acusación pública y sus pruebas, así como las diligencias realizadas por la defensa técnica de Juan Alexis Medina Sánchez para subsanar estas situaciones, en procura de la protección de los derechos fundamentales a la defensa y al debido proceso del acusado.
2. Solicitud de acceso a espacio físico adecuado para revisión del expediente acusatorio presentada por la defensa técnica de Juan Alexis Medina Sánchez el 14 de marzo de 2022 ante el Modelo de Gestión Penitenciaria. Objeto probatorio: se probarán las dificultades existentes para acceder a la acusación pública y sus pruebas, así como las diligencias realizadas por la defensa técnica de Juan Alexis Medina Sánchez para subsanar estas situaciones, en procura de la protección de los derechos fundamentales a la defensa y al debido proceso del acusado.
3. Comunicación del 14 de marzo de 2022 emitida por la magistrada Hilda Patricia Lagombra Polanco, directora de Centros de Corrección y Rehabilitación del Nuevo Modelo de Gestión Penitenciaria, dirigida al Lic. Roberto Hernández Basilio, director general de Servicios Penitenciarios. Objeto probatorio: se probarán las dificultades existentes para acceder a la acusación pública y sus pruebas, así como las diligencias realizadas por la defensa técnica de Juan Alexis Medina Sánchez para subsanar estas situaciones, en procura de la protección de los derechos fundamentales a la defensa y al debido proceso del acusado.
4. Comunicación del 14 de marzo de 2022 emitida por Lic. Roberto Hernández Basilio, director general de Servicios Penitenciarios del Nuevo Modelo de Gestión Penitenciaria, dirigida al Lic. Vladimir Alberto González, director del CCR-20 San Cristóbal. Objeto probatorio: se probarán las dificultades existentes para acceder a la acusación pública y sus pruebas, así como las diligencias realizadas por la defensa técnica



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

de Juan Alexis Medina Sánchez para subsanar estas situaciones, en procura de la protección de los derechos fundamentales a la defensa y al debido proceso del acusado.

5. Comunicación del 17 de marzo de 2022 emitida por Lic. Roberto Hernández Basilio, director general de Servicios Penitenciarios del Nuevo Modelo de Gestión Penitenciaria, dirigida a los Licdos. Carlos Ramón Salcedo Camacho y Mariellys Almánzar Mata, defensa técnica de Juan Alexis Medina Sánchez. Objeto probatorio: se probarán las dificultades existentes para acceder a la acusación pública y sus pruebas, así como las diligencias realizadas por la defensa técnica de Juan Alexis Medina Sánchez para subsanar estas situaciones, en procura de la protección de los derechos fundamentales a la defensa y al debido proceso del acusado.

6. Impresión del correo del 23 de marzo de 2022 enviado a las 11:20A.M. desde el correo electrónico correspondenciasmgp@pgr.gob.do a varios correos, entre ellos el correo electrónico salcedoyastacio@salcedoyastacio.com.do, remitiendo anexo la comunicación del 17 de marzo de 2022 emitida por Lic. Roberto Hernández Basilio, director general de Servicios Penitenciarios del Nuevo Modelo de Gestión Penitenciaria, dirigida a los Licdos. Carlos Ramón Salcedo Camacho y Mariellys Almánzar Mata, defensa técnica de Juan Alexis Medina Sánchez. Objeto probatorio: se probarán las dificultades existentes para acceder a la acusación pública y sus pruebas, así como las diligencias realizadas por la defensa técnica de Juan Alexis Medina Sánchez para subsanar estas situaciones, en procura de la protección de los derechos fundamentales a la defensa y al debido proceso del acusado.

7. Solicitud de acceso a la información pública presentada por la defensa técnica de Juan Alexis Medina Sánchez el 4 de diciembre de 2020 ante la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE). Se probará el origen y la legalidad de las pruebas reunidas como resultado de las diligencias realizadas por Juan Alexis Medina Sánchez para obtener las actuaciones y evidencias reunidas durante la investigación.

8. Comunicación OAI-EX-008-2021 del 3 de febrero de 2021 emitida por la Encargada de la Oficina de Acceso a la Información Pública de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE), en respuesta a la solicitud de acceso a la información pública presentada por la defensa técnica de Juan Alexis Medina Sánchez el 4 de diciembre de 2020. Se probará el origen y la legalidad de las pruebas reunidas como

2685



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

resultado de las diligencias realizadas por Juan Alexis Medina Sánchez para obtener las actuaciones y evidencias reunidas durante la investigación.

9. Solicitud de acceso a la información pública presentada por la defensa técnica de Juan Alexis Medina Sánchez el 30 de abril de 2021 ante la Policía Nacional (P. N.). Se probará el origen y la legalidad de las pruebas reunidas como resultado de las diligencias realizadas por Juan Alexis Medina Sánchez para obtener las actuaciones y evidencias reunidas durante la investigación.

10. Solicitud de acceso a la información pública presentada por la defensa técnica de Juan Alexis Medina Sánchez el 30 de abril de 2021 ante la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE). Se probará el origen y la legalidad de las pruebas reunidas como resultado de las diligencias realizadas por Juan Alexis Medina Sánchez para obtener las actuaciones y evidencias reunidas durante la investigación.

11. Comunicación OAI-EX-060-2021 del 21 de mayo de 2021 emitida por la Encargada de la Oficina de Acceso a la Información Pública de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE), en respuesta a la solicitud de acceso a la información pública presentada por la defensa técnica de Juan Alexis Medina Sánchez el 30 de abril de 2021. Se probará el origen y la legalidad de las pruebas reunidas como resultado de las diligencias realizadas por Juan Alexis Medina Sánchez para obtener las actuaciones y evidencias reunidas durante la investigación.

12. Solicitud de acceso a la información pública presentada por la defensa técnica de Juan Alexis Medina Sánchez el 31 de mayo de 2021 ante la Policía Nacional. Se probará el origen y la legalidad de las pruebas reunidas como resultado de las diligencias realizadas por Juan Alexis Medina Sánchez para obtener las actuaciones y evidencias reunidas durante la investigación.

13. Solicitud de acceso a la información pública presentada por la defensa técnica de Juan Alexis Medina Sánchez el 31 de mayo de 2021 ante la Dirección General de Aduanas. Se probará el origen y la legalidad de las pruebas reunidas como resultado de las diligencias realizadas por Juan Alexis Medina Sánchez para obtener las actuaciones y evidencias reunidas durante la investigación.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

14. Solicitud de acceso a la información pública presentada por la defensa técnica de Juan Alexis Medina Sánchez el 25 de junio de 2021 ante la Contraloría General de la República Dominicana. Se probará el origen y la legalidad de las pruebas reunidas como resultado de las diligencias realizadas por Juan Alexis Medina Sánchez para obtener las actuaciones y evidencias reunidas durante la investigación.

15. Comunicación núm. IN-CGR-2021-003410 del 1ero. de julio de 2021 emitida por la Encargada de la Oficina de Acceso a la Información Pública de la Contraloría General de la República Dominicana, en respuesta a la solicitud de acceso a la información pública presentada por la defensa técnica de Juan Alexis Medina Sánchez el 25 de junio de 2021. Se probará el origen y la legalidad de las pruebas reunidas como resultado de las diligencias realizadas por Juan Alexis Medina Sánchez para obtener las actuaciones y evidencias reunidas durante la investigación.

16. Solicitud de acceso a la información pública presentada por la defensa técnica de Juan Alexis Medina Sánchez el 1ero. de julio de 2021 ante la Contraloría General de la República Dominicana. Se probará el origen y la legalidad de las pruebas reunidas como resultado de las diligencias realizadas por Juan Alexis Medina Sánchez para obtener las actuaciones y evidencias reunidas durante la investigación.

17. Comunicación núm. IN-CGR-2021-003537 del 7 de julio de 2021 emitida por la Encargada de la Oficina de Acceso a la Información Pública de la Contraloría General de la República Dominicana, en respuesta a la solicitud de acceso a la información pública presentada por la defensa técnica de Juan Alexis Medina Sánchez el 1ero. de julio de 2021. Se probará el origen y la legalidad de las pruebas reunidas como resultado de las diligencias realizadas por Juan Alexis Medina Sánchez para obtener las actuaciones y evidencias reunidas durante la investigación.

18. Solicitud de acceso a la información pública presentada por la defensa técnica de Juan Alexis Medina Sánchez el 27 de julio de 2021 ante la Contraloría General de la República Dominicana. Se probará el origen y la legalidad de las pruebas reunidas como resultado de las diligencias realizadas por Juan Alexis Medina Sánchez para obtener las actuaciones y evidencias reunidas durante la investigación.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

19. Comunicación núm. IN-CGR-2021-004283 del 13 de agosto de 2021 emitida por la Encargada de la Oficina de Acceso a la Información Pública de la Contraloría General de la República Dominicana, en respuesta a la solicitud de acceso a la información pública presentada por la defensa técnica de Juan Alexis Medina Sánchez el 27 de julio de 2021. Se probará el origen y la legalidad de las pruebas reunidas como resultado de las diligencias realizadas por Juan Alexis Medina Sánchez para obtener las actuaciones y evidencias reunidas durante la investigación.

20. Comunicación del 10 de diciembre de 2021 emitida por la Directora Jurídica de la Contraloría General de la República Dominicana en relación a General Supply Corporation, S.R.L., en respuesta a la acción de amparo por Juan Alexis Medina Sánchez el 24 de agosto de 2021 por entrega incompleta de documentos solicitados vía acceso a la información pública. Se probará el origen y la legalidad de las pruebas reunidas como resultado de las diligencias realizadas por Juan Alexis Medina Sánchez para obtener las actuaciones y evidencias reunidas durante la investigación.

21. Comunicación del 10 de diciembre de 2021 emitida por la Directora Jurídica de la Contraloría General de la República Dominicana en relación a Editorama, S.A., en respuesta a la acción de amparo por Juan Alexis Medina Sánchez el 24 de agosto de 2021 por entrega incompleta de documentos solicitados vía acceso a la información pública. Se probará el origen y la legalidad de las pruebas reunidas como resultado de las diligencias realizadas por Juan Alexis Medina Sánchez para obtener las actuaciones y evidencias reunidas durante la investigación.

22. Solicitud de acceso a la información pública presentada por la defensa técnica de Juan Alexis Medina Sánchez el 4 de enero de 2022 ante la Cámara de Cuentas de la República Dominicana. Se probará el origen y la legalidad de las pruebas reunidas como resultado de las diligencias realizadas por Juan Alexis Medina Sánchez para obtener las actuaciones y evidencias reunidas durante la investigación.

23. Solicitud de acceso a la información pública presentada por la defensa técnica de Juan Alexis Medina Sánchez el 4 de enero de 2022 ante el Senado de la República Dominicana. Se probará el origen y la legalidad de las pruebas reunidas como resultado de las diligencias realizadas por Juan Alexis Medina Sánchez para obtener las actuaciones y evidencias reunidas durante la investigación.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

24. Solicitud de acceso a la información pública presentada por la defensa técnica de Juan Alexis Medina Sánchez el 5 de enero de 2022 ante la Cámara de Diputados de la República Dominicana. Se probará el origen y la legalidad de las pruebas reunidas como resultado de las diligencias realizadas por Juan Alexis Medina Sánchez para obtener las actuaciones y evidencias reunidas durante la investigación.

25. Solicitud de acceso a la información pública presentada por la defensa técnica de Juan Alexis Medina Sánchez el 26 de enero de 2022 ante el Senado de la República Dominicana. Se probará el origen y la legalidad de las pruebas reunidas como resultado de las diligencias realizadas por Juan Alexis Medina Sánchez para obtener las actuaciones y evidencias reunidas durante la investigación.

26. Solicitud de acceso a la información pública presentada por la defensa técnica de Juan Alexis Medina Sánchez el 4 de marzo de 2022 ante la Autoridad Portuaria Dominicana. Se probará el origen y la legalidad de las pruebas reunidas como resultado de las diligencias realizadas por Juan Alexis Medina Sánchez para obtener las actuaciones y evidencias reunidas durante la investigación.

27. Comunicación emitida por el departamento de libre acceso a la información de la Autoridad Portuaria Dominicana el 24 de marzo de 2022, en ocasión a la solicitud de información núm. OAI/04/2022 del 4 de marzo de 2022, mediante la cual la institución comunica su solicitud de prórroga para respuesta a la solicitud de información de que se trata. Se probará el origen y la legalidad de las pruebas reunidas como resultado de las diligencias realizadas por Juan Alexis Medina Sánchez para obtener las actuaciones y evidencias reunidas durante la investigación.

28. Solicitud de acceso a la información pública presentada por la defensa técnica de Juan Alexis Medina Sánchez el 7 de marzo de 2022 ante la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE). Se probará el origen y la legalidad de las pruebas reunidas como resultado de las diligencias realizadas por Juan Alexis Medina Sánchez para obtener las actuaciones y evidencias reunidas durante la investigación.

29. Comunicación OAI-EX036-2022 del 8 de marzo de 2022 emitida por el Encargado de la Oficina de Acceso a la Información Pública del Ministerio de Vivienda y Edificaciones, continuador jurídico de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Estado (OISOE), en respuesta a la solicitud de acceso a la información pública presentada por la defensa técnica de Juan Alexis Medina Sánchez el 7 de marzo de 2022. Se probará el origen y la legalidad de las pruebas reunidas como resultado de las diligencias realizadas por Juan Alexis Medina Sánchez para obtener las actuaciones y evidencias reunidas durante la investigación.

30. Solicitud de acceso a la información pública presentada por la defensa técnica de Juan Alexis Medina Sánchez el 7 de marzo de 2022 ante la Dirección General de Contrataciones Públicas de la República Dominicana. Se probará el origen y la legalidad de las pruebas reunidas como resultado de las diligencias realizadas por Juan Alexis Medina Sánchez para obtener las actuaciones y evidencias reunidas durante la investigación.

31. Correo del 28 de marzo de 2022 enviado desde el correo electrónico alertas@digeig.gob.do a los correos electrónicos malmanzar@salcedoyastacio.com.do, oai@dgcp.gob.do y alertas@digeig.gob.do, en respuesta a la solicitud de acceso a la información pública presentada por la defensa técnica de Juan Alexis Medina Sánchez el 7 de marzo de 2022. Se probará el origen y la legalidad de las pruebas reunidas como resultado de las diligencias realizadas por Juan Alexis Medina Sánchez para obtener las actuaciones y evidencias reunidas durante la investigación.

32. Correo del 30 de marzo de 2022 enviado desde el correo electrónico malmanzar@salcedoyastacio.com.do a varios correos, entre ellos al correo electrónico oai@dgcp.gob.do, contestandola respuesta dada el 28 de marzo de 2022, por tratarse de una respuesta incompleta y con errores. Se probará el origen y la legalidad de las pruebas reunidas como resultado de las diligencias realizadas por Juan Alexis Medina Sánchez para obtener las actuaciones y evidencias reunidas durante la investigación.

33. Solicitud de acceso a la información pública presentada por la defensa técnica de Juan Alexis Medina Sánchez el 7 de marzo de 2022 ante la Dirección General de Aduanas. Se probará el origen y la legalidad de las pruebas reunidas como resultado de las diligencias realizadas por Juan Alexis Medina Sánchez para obtener las actuaciones y evidencias reunidas durante la investigación.

34. Comunicación OAI-11-2022 del 7 de marzo de 2022 emitida por el Responsable de la Oficina de Acceso a la Información Pública de la Dirección General de Aduanas, en



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

respuesta a la solicitud de acceso a la información pública presentada por la defensa técnica de Juan Alexis Medina Sánchez el 7 de marzo de 2022. Se probará el origen y la legalidad de las pruebas reunidas como resultado de las diligencias realizadas por Juan Alexis Medina Sánchez para obtener las actuaciones y evidencias reunidas durante la investigación.

35. Solicitud de acceso a la información pública presentada por la defensa técnica de Juan Alexis Medina Sánchez el 15 de marzo de 2022 ante la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE). Se probará el origen y la legalidad de las pruebas reunidas como resultado de las diligencias realizadas por Juan Alexis Medina Sánchez para obtener las actuaciones y evidencias reunidas durante la investigación.

36. Solicitud de acceso a la información pública presentada por la defensa técnica de Juan Alexis Medina Sánchez el 23 de marzo de 2022 ante el Fondo al Patrimonio de las Empresas Reformadas. Se probará el origen y la legalidad de las pruebas reunidas como resultado de las diligencias realizadas por Juan Alexis Medina Sánchez para obtener las actuaciones y evidencias reunidas durante la investigación.

37. Solicitud de acceso a la información pública presentada por la defensa técnica de Juan Alexis Medina Sánchez el 23 de marzo de 2022 ante la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE). Se probará el origen y la legalidad de las pruebas reunidas como resultado de las diligencias realizadas por Juan Alexis Medina Sánchez para obtener las actuaciones y evidencias reunidas durante la investigación.

38. Solicitud de acceso a la información pública presentada por la defensa técnica de Juan Alexis Medina Sánchez el 23 de marzo de 2022 ante el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones. Se probará el origen y la legalidad de las pruebas reunidas como resultado de las diligencias realizadas por Juan Alexis Medina Sánchez para obtener las actuaciones y evidencias reunidas durante la investigación.

39. Comunicación OTAIP núm. 415/2022 del 31 de marzo de 2022 emitida por la Directora de la Oficina de Acceso a la Información Pública del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, en respuesta a la solicitud de acceso a la información pública presentada por la defensa técnica de Juan Alexis Medina Sánchez el 23 de marzo de 2022, recibida el 6 de abril de 2022. Se probará el origen y la legalidad de las pruebas reunidas



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

como resultado de las diligencias realizadas por Juan Alexis Medina Sánchez para obtener las actuaciones y evidencias reunidas durante la investigación.

40. Comunicación OTAIP núm. 427/2022 del 4 de abril de 2022 emitida por la Directora de la Oficina de Acceso a la Información Pública del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, en respuesta a la solicitud de acceso a la información pública presentada por la defensa técnica de Juan Alexis Medina Sánchez el 23 de marzo de 2022, recibida el 6 de abril de 2022. Se probará el origen y la legalidad de las pruebas reunidas como resultado de las diligencias realizadas por Juan Alexis Medina Sánchez para obtener las actuaciones y evidencias reunidas durante la investigación.

41. Solicitud de acceso a la información pública presentada por la defensa técnica de Juan Alexis Medina Sánchez el 23 de marzo de 2022 ante la Policía Nacional. Se probará el origen y la legalidad de las pruebas reunidas como resultado de las diligencias realizadas por Juan Alexis Medina Sánchez para obtener las actuaciones y evidencias reunidas durante la investigación.

42. Solicitud de acceso a la información pública presentada por la defensa técnica de Juan Alexis Medina Sánchez el 23 de marzo de 2022 ante el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social. Se probará el origen y la legalidad de las pruebas reunidas como resultado de las diligencias realizadas por Juan Alexis Medina Sánchez para obtener las actuaciones y evidencias reunidas durante la investigación.

43. Solicitud de acceso a la información pública presentada por la defensa técnica de Juan Alexis Medina Sánchez el 23 de marzo de 2022 ante el Ministerio de Educación. Se probará el origen y la legalidad de las pruebas reunidas como resultado de las diligencias realizadas por Juan Alexis Medina Sánchez para obtener las actuaciones y evidencias reunidas durante la investigación.

44. Solicitud de acceso a la información pública presentada por la defensa técnica de Juan Alexis Medina Sánchez el 23 de marzo de 2022 ante el Programa de Medicamentos Esenciales y Central Apoyo Logístico (PROMESE/CAL). Se probará el origen y la legalidad de las pruebas reunidas como resultado de las diligencias realizadas por Juan Alexis Medina Sánchez para obtener las actuaciones y evidencias reunidas durante la investigación.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

45. Comunicación del 11 de abril de 2022 emitida por el Programa de Medicamentos Esenciales y Central Apoyo Logístico (PROMESE/CAL) a través de la plataforma del Sistema de Acceso a Información Pública, mediante la cual informan que se acogen a la prórroga de 10 días que les concede la Ley núm. 200-04 para responder la solicitud presentada por la defensa técnica de Juan Alexis Medina Sánchez el 23 de marzo de 2022. Se probará el origen y la legalidad de las pruebas reunidas como resultado de las diligencias realizadas por Juan Alexis Medina Sánchez para obtener las actuaciones y evidencias reunidas durante la investigación.

46. Solicitud de entrega de actuaciones presentada por Juan Alexis Medina Sánchez el 22 de febrero de 2021 ante la Procuraduría Especializada en Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA, en lo adelante). Se probará las diligencias realizadas por Juan Alexis Medina Sánchez para obtener las actuaciones y evidencias reunidas durante la investigación, así como las trabas que le impidieron acceder oportuna y efectivamente a las evidencias, vulnerando así sus derechos fundamentales a la defensa y al debido proceso.

47. Solicitud de resolución de peticiones presentada por Juan Alexis Medina Sánchez el 5 de abril de 2021 ante el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional. Se probará las diligencias realizadas por Juan Alexis Medina Sánchez para obtener las actuaciones y evidencias reunidas durante la investigación, así como las trabas que le impidieron acceder oportuna y efectivamente a las evidencias, vulnerando así sus derechos fundamentales a la defensa y al debido proceso.

48. Resolución núm. 059-2021-SRES-00004 del 20 de mayo de 2021, dictada por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional en ocasión a la solicitud de resolución de peticiones presentada por Juan Alexis Medina Sánchez el 5 de abril de 2021. Se probará las diligencias realizadas por Juan Alexis Medina Sánchez para obtener las actuaciones y evidencias reunidas durante la investigación, así como las trabas que le impidieron acceder oportuna y efectivamente a las evidencias, vulnerando así sus derechos fundamentales a la defensa y al debido proceso.

49. Acto núm. 350/2021 del 9 de junio de 2021, instrumentado por Enrique Aguiar Alfau, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, contentivo de la notificación de la resolución núm. 059-2021-SRES-00004 del 20 de mayo de 2021, dictada



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, e intimación a su cumplimiento, realizado a requerimiento de Juan Alexis Medina Sánchez a la PEPCA. Se probará las diligencias realizadas por Juan Alexis Medina Sánchez para obtener las actuaciones y evidencias reunidas durante la investigación, así como las trabas que le impidieron acceder oportuna y efectivamente a las evidencias, vulnerando así sus derechos fundamentales a la defensa y al debido proceso.

50. Comunicación OAI-074-21 del 2 de junio de 2021 emitida por el Responsable de la Oficina de Acceso a la Información Pública de la Dirección General de Aduanas, en respuesta a la solicitud de acceso a la información pública presentada por la defensa técnica de Juan Alexis Medina Sánchez el 31 de mayo de 2021. Se probará las diligencias realizadas por Juan Alexis Medina Sánchez para obtener las actuaciones y evidencias reunidas durante la investigación, así como las trabas que le impidieron acceder oportuna y efectivamente a las evidencias, vulnerando así sus derechos fundamentales a la defensa y al debido proceso.

51. Comunicación del 15 de junio de 2021 emitida por el Encargado de la Oficina de Acceso a la Información Pública de la Policía Nacional, en respuesta a la solicitud de acceso a la información pública presentada por la defensa técnica de Juan Alexis Medina Sánchez el 31 de mayo de 2021. Se probará las diligencias realizadas por Juan Alexis Medina Sánchez para obtener las actuaciones y evidencias reunidas durante la investigación, así como las trabas que le impidieron acceder oportuna y efectivamente a las evidencias, vulnerando así sus derechos fundamentales a la defensa y al debido proceso.

52. Constancia de entrega de pruebas realizada por la PEPCA en manos de la defensa de Juan Alexis Medina Sánchez el 24 de junio de 2021. Se probará las diligencias realizadas por Juan Alexis Medina Sánchez para obtener las actuaciones y evidencias reunidas durante la investigación, así como las trabas que le impidieron acceder oportuna y efectivamente a las evidencias, vulnerando así sus derechos fundamentales a la defensa y al debido proceso.

53. Constancia de entrega de pruebas realizada por la PEPCA en manos de la defensa de Juan Alexis Medina Sánchez el 7 de julio de 2021. Se probará las diligencias realizadas por Juan Alexis Medina Sánchez para obtener las actuaciones y evidencias reunidas durante



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

la investigación, así como las trabas que le impidieron acceder oportuna y efectivamente a las evidencias, vulnerando así sus derechos fundamentales a la defensa y al debido proceso.

54. Constancia de entrega de pruebas realizada por la PEPCA en manos de la defensa de Juan Alexis Medina Sánchez el 19 de julio de 2021. Se probará las diligencias realizadas por Juan Alexis Medina Sánchez para obtener las actuaciones y evidencias reunidas durante la investigación, así como las trabas que le impidieron acceder oportuna y efectivamente a las evidencias, vulnerando así sus derechos fundamentales a la defensa y al debido proceso.

55. Acto núm. 482/2021 del 13 de agosto de 2021, instrumentado por Enrique Aguiar Alfau, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, contentivo de reiteración de la intimación al cumplimiento de la resolución núm. 059-2021-SRES-00004 del 20 de mayo de 2021, dictada por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, realizado a requerimiento de Juan Alexis Medina Sánchez a la PEPCA. Se probará las diligencias realizadas por Juan Alexis Medina Sánchez para obtener las actuaciones y evidencias reunidas durante la investigación, así como las trabas que le impidieron acceder oportuna y efectivamente a las evidencias, vulnerando así sus derechos fundamentales a la defensa y al debido proceso.

56. Instancia que contiene la acción de amparo presentada por Juan Alexis Medina Sánchez el 24 de agosto de 2021 ante el Tribunal Superior Administrativo, en contra de la Contraloría General de la República Dominicana. Se probará las diligencias realizadas por Juan Alexis Medina Sánchez para obtener las actuaciones y evidencias reunidas durante la investigación, así como las trabas que le impidieron acceder oportuna y efectivamente a las evidencias, vulnerando así sus derechos fundamentales a la defensa y al debido proceso.

57. Comunicación del 29 de noviembre de 2021 emitida por la Directora Jurídica de la Contraloría General de la República Dominicana, en respuesta a la acción de amparo por Juan Alexis Medina Sánchez el 24 de agosto de 2021 por entrega incompleta de documentos solicitados vía acceso a la información pública. Se probará las diligencias realizadas por Juan Alexis Medina Sánchez para obtener las actuaciones y evidencias reunidas durante la investigación, así como las trabas que le impidieron acceder oportuna y efectivamente a las evidencias, vulnerando así sus derechos fundamentales a la defensa y al debido proceso.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

58. Instancia presentada por la defensa técnica de Juan Alexis Medina Sánchez el 3 de diciembre de 2021 ante la Contraloría General de la República Dominicana, requiriendo la entrega de documentación sobre General Supply Corporation, S.R.L., por haber realizado una entrega incompleta en el marco de la acción de amparo que se estaba conociendo por ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo. Se probará las diligencias realizadas por Juan Alexis Medina Sánchez para obtener las actuaciones y evidencias reunidas durante la investigación, así como las trabas que le impidieron acceder oportuna y efectivamente a las evidencias, vulnerando así sus derechos fundamentales a la defensa y al debido proceso.

59. Instancia presentada por la defensa técnica de Juan Alexis Medina Sánchez el 3 de diciembre de 2021 ante la Contraloría General de la República Dominicana, requiriendo la entrega de documentación sobre Editorama, S.A., por haber realizado una entrega incompleta en el marco de la acción de amparo que se estaba conociendo por ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo. Se probará las diligencias realizadas por Juan Alexis Medina Sánchez para obtener las actuaciones y evidencias reunidas durante la investigación, así como las trabas que le impidieron acceder oportuna y efectivamente a las evidencias, vulnerando así sus derechos fundamentales a la defensa y al debido proceso.

60. Instancia presentada por Juan Alexis Medina Sánchez el 6 de diciembre de 2021 ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo informando de la entrega completa realizada por la Contraloría General de la República Dominicana. Se probará las diligencias realizadas por Juan Alexis Medina Sánchez para obtener las actuaciones y evidencias reunidas durante la investigación, así como las trabas que le impidieron acceder oportuna y efectivamente a las evidencias, vulnerando así sus derechos fundamentales a la defensa y al debido proceso.

61. Formulario código número 001131/2022 del 26 de enero de 2022 emitido por la Encargada de la Oficina de Acceso a la Información Pública de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, en respuesta a la solicitud de acceso a la información pública presentada por la defensa técnica de Juan Alexis Medina Sánchez el 4 de enero de 2022, con el cual se probará que los informes fueron levantados por la Cámara de Cuenta de la República Dominicana a requerimiento de la PEPCA y no por el Congreso Nacional como lo establece la Constitución y la ley.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

62. Comunicación núm. 000084/2022 del 3 de enero de 2022 emitida por el Presidente de la Cámara de Cuentas, mediante la cual remite al Senado de la República Dominicana 9 informes de igual cantidad de investigaciones realizadas por dicho órgano, durante la gestión 2021-2025, con la cual se probará que la remisión de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana al Senado de la República Dominicana de 9 informes especiales realizados a igual número de instituciones del estado con la que la acusación dice que Juan Alexis Medina Sánchez y otros estafaron al Estado.

63. Comunicación CJ-014-2022 del 19 de enero de 2022 emitida por el Consultor Jurídico del Senado de la República Dominicana, en respuesta a la solicitud de acceso a la información pública presentada por la defensa técnica de Juan Alexis Medina Sánchez el 4 de enero de 2022, con la cual se probará que el Senado de la República, en lugar de responder lo solicitado, lo que indicó fue que el 11 de enero de 2022, luego de la solicitud realizada, que recibió 9 informes de investigaciones especiales realizados por la Cámara de Cuentas a igual número de instituciones y empresas que la acusación liga Juan Alexis Medina Sánchez.

64. Agenda del 11 de enero de 2022 del Senado de la República Dominicana, con la cual probaremos que en el apartado f) del punto 5, titulado otras correspondencias, se dio a conocer la comunicación núm. 000084/2022 del 3 de enero de 2022 emitida por el Presidente de la Cámara de Cuentas, mediante la cual remite al Senado de la República Dominicana 9 informes de igual cantidad de investigaciones realizadas por dicho órgano, durante la gestión 2021-2025, con la cual se probará que el Senado de la República Dominicana no realizó ninguna solicitud de levantamiento de los informes especiales realizados por la Cámara de Cuentas en contra de Juan Alexis Medina Sánchez y empresas con las que el Ministerio Público lo vincula.

65. Comunicación del 11 de febrero de 2022 emitida por la Responsable de la Oficina de Acceso a la Información Pública de la Cámara de Diputados de la República Dominicana, en respuesta a la solicitud de acceso a la información pública presentada por la defensa técnica de Juan Alexis Medina Sánchez el 5 de enero de 2022, con la cual se probará que la Cámara de Diputados de la República Dominicana no realizó ninguna solicitud de levantamiento de los informes especiales realizados por la Cámara de Cuentas en contra de Juan Alexis Medina Sánchez y empresas con las que el Ministerio Público lo vincula.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

66. Certificación emitida por la secretaria de la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional el 24 de marzo de 2022, mediante la cual se indica que no fue presentada ante dicha instancia una solicitud de reserva de la investigación en contra de Juan Alexis Medina Sánchez, para demostrar que el Ministerio Público no solicitó la reserva de la investigación que dio lugar a la acusación presentada el 17 de diciembre de 2021 en contra del exponente.

67. Noticia publicada en el periódico de circulación nacional Diario Libre el 2 de diciembre de 2021, titulada “Cámara de Cuentas halla anomalías en compra de asfalto AC-30 en gestión de Gonzalo Castillo en Obras Públicas”, para demostrar que el informe especial realizado por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana sobre las operaciones con el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) estaban publicados en el portal web de la referida institución y que dicha información fue difundida ampliamente en el territorio nacional.

68. Compulsa del acto de comprobación notarial núm. 1, folios 1 y 2, del 11 de enero de 2022, del protocolo de la Dra. Sofía Mercedes Melo Cuevas, contentivo de la comprobación de la publicación de los informes especiales realizados por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana en el portal web de la referida institución, para demostrar que los informes especiales realizados por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana estaban publicados en el portal web de la referida institución y que dicha información fue difundida ampliamente en el territorio nacional.

69. Anteproyecto de la Ley General de Contrataciones Públicas recibido por la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo desde la Dirección General de Contrataciones Públicas, con el que se probará la inexistencia de una prohibición en la legislación actual (art. 14.5 de la ley núm. 340-06) de contrataciones de familiares del presidente de la República con las instituciones del Estado, ya que el anteproyecto de ley general de contrataciones introduce como nueva esa inexistente prohibición (art. 24, parte capital, letra b).

70. Comunicación núm. 04441 del 28 de febrero de 2022 emitida por el Presidente de la República Dominicana al Presidente del Senado, mediante la cual remite el Anteproyecto de Ley General de Contrataciones Públicas, con la que se probarán las gestiones que se



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

realizan para sancionar las contrataciones de familiares del presidente de la República y relacionados de funcionarios públicos con el Estado, así como la inexistencia de una prohibición de contrataciones de familiares como el hermano del presidente de la República y relacionados de funcionarios públicos con el Estado en la legislación actual.

71. Anteproyecto de la Ley General de Contrataciones Públicas remitido desde la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo al Senado de la República Dominicana, con el que se probará la inexistencia de una prohibición en la legislación actual (art. 14.5 de la ley núm. 340-06) de contrataciones de familiares del presidente de la República con las instituciones del Estado, ya que el anteproyecto de ley general de contrataciones introduce como nueva esa inexistente prohibición (art. 24, parte capital, letra b).

72. Comunicación núm. 0303 del 31 de marzo de 2022 emitida por el Sub Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, en respuesta a la presentada por la defensa técnica de Juan Alexis Medina Sánchez el 16 de marzo de 2022, mediante la cual se indica que el anteproyecto de la Ley General de Contrataciones Públicas recibido por la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo desde la Dirección General de Contrataciones Públicas, había sido previamente consensuado entre ambas instituciones, con la que se probarán las gestiones que se realizan para sancionar las contrataciones de familiares del presidente de la República y relacionados de funcionarios públicos con el Estado, así como la inexistencia de una prohibición de contrataciones de familiares del presidente de la República y relacionados de funcionarios públicos con el Estado en la legislación actual.

73. Resolución núm. RIC-111-2021 del 26 de mayo de 2021 de la Dirección General de Contrataciones Públicas, emitida en ocasión a la solicitud de investigación presentada por Gabriel Sánchez Rosario contra la Licitación Pública Nacional Núm. STGO-CCC-LPN-2020-006 realizada para la “gestión integral del sitio de disposición final para el tratamiento de los residuos sólidos urbanos del Municipio de Santiago” llevada a cabo por el Ayuntamiento Municipal de Santiago, con la cual se probará que la posición fijada desde el Gobierno acerca de las contrataciones de familiares y relacionados de funcionarios públicos con el Estado en virtud de la legislación vigente, esa prohibición solo aplica para el caso de los familiares que pertenezcan a la misma institución a la que pertenezca el funcionario. I) Inscripción de empresas acusadas en el Registro de Proveedor del Estado e inexistencia de procesos en su contra ante la Dirección General de Contrataciones Públicas



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

74. Certificación DGCP44-2022-002296 del 6 de abril de 2022 emitida por el Director General de la Dirección General de Contrataciones Públicas, mediante la que hace constar que no existen en sus archivos recursos jerárquicos, solicitudes de investigación, solicitudes de medida cautelas, solicitudes de inhabilitación de proveedor y recursos de reconsideración respecto de las sociedades DomomedicalSupply S.R.L., Fuel American Inc. Dominicana S.R.L., General SupplyCorporations S.R.L., General Medical Solution, A.M., S.R.L., KyanredSupply S.R.L., Suim Suplidores Institucionales Méndez S.R.L., UnitedSuppliersCorporations S.R.L., Wattmax Dominicana S.R.L., Wmi International, S.R.L., Acorpor, S.R.L., Wonder Island Park, S.R.L., Centro de Medicina Reproductiva Integral y Atención Femenina (CEMERAFA), S.R.L., IchorOil, S.R.L., Editorama, S.A.S., GlobusElectrical, S.R.L., Contratas SolutionServices CSS, S.R.L., Constructora Alcantara Bobeá (CONALBO), S.R.L., R&T Construcciones e Inversiones, S.R.L., Proyectos Engineering&ConstructionPic, S.R.L., ReivasaptInvestment, S.R.L., Suhold Transporte y Logística, S.R.L. y Editorama S.A., para demostrar que las sociedades a las que se contrae la acusación contra Juan Alexis Medina Sánchez la legalidad de las operaciones realizadas por estas empresas con el Estado dominicano.

75. Certificación DGCP44-2022-002199 del 16 de marzo de 2022 emitida por el director del Departamento de Gestión de Proveedores del Estado de la Dirección General de Contrataciones Públicas, mediante la que se certifica el Registro de Proveedor del Estado núm. 20874, perteneciente a DomomedicalSupply, S.R.L., el cual se anexa a la certificación, para demostrar que esta empresa está inscrita en Registro de Proveedores del Estado, en cumplimiento de las leyes vigentes en la República Dominicana.

76. Certificación DGCP44-2022-002200 del 16 de marzo de 2022 emitida por el director del Departamento de Gestión de Proveedores del Estado de la Dirección General de Contrataciones Públicas, mediante la que se certifica el Registro de Proveedor del Estado núm. 7659, perteneciente a General Medical Solution AM, S.R.L., el cual se anexa a la certificación, para demostrar que esta empresa está inscrita en Registro de Proveedores del Estado, en cumplimiento de las leyes vigentes en la República Dominicana.

77. Certificación DGCP44-2022-002201 del 16 de marzo de 2022 emitida por el director del Departamento de Gestión de Proveedores del Estado de la Dirección General de Contrataciones Públicas, mediante la que se certifica el Registro de Proveedor del Estado núm. 75437, perteneciente a KyanredSupply, S.R.L., el cual se anexa a la



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

certificación, para demostrar que esta empresa está inscrita en Registro de Proveedores del Estado, en cumplimiento de las leyes vigentes en la República Dominicana.

78. Certificación DGCP44-2022-002202 del 16 de marzo de 2022 emitida por el director del Departamento de Gestión de Proveedores del Estado de la Dirección General de Contrataciones Públicas, mediante la que se certifica el Registro de Proveedor del Estado núm. 55587, perteneciente a Suim Suplidores Institucionales Méndez, S.R.L., el cual se anexa a la certificación, para demostrar que esta empresa está inscrita en Registro de Proveedores del Estado, en cumplimiento de las leyes vigentes en la República Dominicana.

79. Certificación DGCP44-2022-002203 del 16 de marzo de 2022 emitida por el director del Departamento de Gestión de Proveedores del Estado de la Dirección General de Contrataciones Públicas, mediante la que se certifica el Registro de Proveedor del Estado núm. 40570, perteneciente a WattmaxDominicana, S.R.L., el cual se anexa a la certificación, para demostrar que esta empresa está inscrita en Registro de Proveedores del Estado, en cumplimiento de las leyes vigentes en la República Dominicana.

80. Certificación DGCP44-2022-002204 del 16 de marzo de 2022 emitida por el director del Departamento de Gestión de Proveedores del Estado de la Dirección General de Contrataciones Públicas, mediante la que se certifica el Registro de Proveedor del Estado núm. 82589, perteneciente a IchorOil, S.R.L., el cual se anexa a la certificación, para demostrar que esta empresa está inscrita en Registro de Proveedores del Estado, en cumplimiento de las leyes vigentes en la República Dominicana.

81. Certificación DGCP44-2022-002205 del 16 de marzo de 2022 emitida por el director del Departamento de Gestión de Proveedores del Estado de la Dirección General de Contrataciones Públicas, mediante la que se certifica el Registro de Proveedor del Estado núm. 16867, perteneciente a Contratats SolutionServices, CSS, S.R.L., el cual se anexa a la certificación, para demostrar que esta empresa está inscrita en Registro de Proveedores del Estado, en cumplimiento de las leyes vigentes en la República Dominicana.

82. Certificación DGCP44-2022-002207 del 16 de marzo de 2022 emitida por el director del Departamento de Gestión de Proveedores del Estado de la Dirección General



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

de Contrataciones Públicas, mediante la que se certifica el Registro de Proveedor del Estado núm. 33883, perteneciente a Constructora Alcántara Bobea (CONALBO), S.R.L., el cual se anexa a la certificación, para demostrar que esta empresa está inscrita en Registro de Proveedores del Estado, en cumplimiento de las leyes vigentes en la República Dominicana.

83. Certificación DGCP44-2022-002208 del 16 de marzo de 2022 emitida por el director del Departamento de Gestión de Proveedores del Estado de la Dirección General de Contrataciones Públicas, mediante la que se certifica el Registro de Proveedor del Estado núm. 43672, perteneciente a R&T Construcciones e Inversiones, S.R.L., el cual se anexa a la certificación, para demostrar que esta empresa está inscrita en Registro de Proveedores del Estado, en cumplimiento de las leyes vigentes en la República Dominicana.

84. Certificación DGCP44-2022-002209 del 16 de marzo de 2022 emitida por el director del Departamento de Gestión de Proveedores del Estado de la Dirección General de Contrataciones Públicas, mediante la que se certifica el Registro de Proveedor del Estado núm. 82460, perteneciente a Proyectos Engineering&ConstructionPic, S.R.L., el cual se anexa a la certificación, para demostrar que esta empresa está inscrita en Registro de Proveedores del Estado, en cumplimiento de las leyes vigentes en la República Dominicana.

85. Certificación DGCP44-2022-002210 del 16 de marzo de 2022 emitida por el director del Departamento de Gestión de Proveedores del Estado de la Dirección General de Contrataciones Públicas, mediante la que se certifica el Registro de Proveedor del Estado núm. 1519, perteneciente a Editorama, S.A., el cual se anexa a la certificación, para demostrar que esta empresa está inscrita en Registro de Proveedores del Estado, en cumplimiento de las leyes vigentes en la República Dominicana.

86. Certificación DGCP44-2022-002225 del 17 de marzo de 2022 emitida por el director del Departamento de Gestión de Proveedores del Estado de la Dirección General de Contrataciones Públicas, mediante la que se certifica el Registro de Proveedor del Estado núm. 57502, perteneciente a Fuel AmericaInc Dominicana, S.R.L., el cual se anexa a la certificación, para demostrar que esta empresa está inscrita en Registro de Proveedores del Estado, en cumplimiento de las leyes vigentes en la República Dominicana.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

87. Certificación DGCP44-2022-002227 del 17 de marzo de 2022 emitida por el director del Departamento de Gestión de Proveedores del Estado de la Dirección General de Contrataciones Públicas, mediante la que se certifica el Registro de Proveedor del Estado núm. 40131, perteneciente a General SupplyCorporation, S.R.L., el cual se anexa a la certificación, para demostrar que esta empresa está inscrita en Registro de Proveedores del Estado, en cumplimiento de las leyes vigentes en la República Dominicana.

88. Certificación DGCP44-2022-002229 del 17 de marzo de 2022 emitida por el director del Departamento de Gestión de Proveedores del Estado de la Dirección General de Contrataciones Públicas, mediante la que se certifica el Registro de Proveedor del Estado núm. 40136, perteneciente a UnitedSuppliersCorporations, S.R.L., el cual se anexa a la certificación, para demostrar que esta empresa está inscrita en Registro de Proveedores del Estado, en cumplimiento de las leyes vigentes en la República Dominicana.

89. Certificación DGCP44-2022-002230 del 17 de marzo de 2022 emitida por el director del Departamento de Gestión de Proveedores del Estado de la Dirección General de Contrataciones Públicas, mediante la que se certifica el Registro de Proveedor del Estado núm. 40135, perteneciente a GlobusElectrical, S.R.L., el cual se anexa a la certificación, para demostrar que esta empresa está inscrita en Registro de Proveedores del Estado, en cumplimiento de las leyes vigentes en la República Dominicana. I) Operaciones realizadas con la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE)

90. Comunicación OAI-EX-008-2021 del 3 de febrero de 2021 emitida por la Encargada de la Oficina de Acceso a la Información Pública de la Oficina Supervisora de Obras del Estado, en respuesta a la solicitud de acceso a la información pública presentada por la defensa técnica de Juan Alexis Medina Sánchez el 4 de diciembre de 2020, con la cual se probará el origen y la legalidad de las pruebas a que se refiere la comunicación, así como se demostrarán la legalidad de las operaciones realizadas por las empresas General SupplyCorporation, S.R.L. y DomedicalSupply, S.R.L. con la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE).

91. Soportes financieros de cada libramiento a favor de DomedicalSupply, S.R.L. y General SupplyCorporation, S.R.L., por concepto de suministro de equipos médicos y de obras hospitalarias ejecutadas durante la gestión del Ing. Francisco Pagán desde el 2015 al



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

2020, para demostrar la legalidad de las operaciones realizadas por las empresas General SupplyCorporation, S.R.L. y DomomedicalSupply, S.R.L. con la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE): 1) Soportes financieros de libramientos a favor de DomomedicalSupply, S.R.L. 2) Soportes financieros de libramientos por equipamiento médico y mobiliarios del hospital provincial Dr. Antonio Yapour Heded, provincia María Trinidad Sánchez. 3) Soportes financieros de libramientos por equipamiento médico y mobiliarios del hospital regional Dr. Alejandro Cabral, provincia San Juan de la Maguana. 4) Soportes financieros de libramientos por equipamiento médico y mobiliarios del hospital Toribio Bencosme, provincia Espaillat. 5) Soportes financieros de libramientos por equipamiento médico de varios centros de salud de la provincia Duarte. 6) Soportes financieros de libramientos por equipamiento de la emergencia del hospital municipal Santo Cristo de los Milagros, Bayaguana, provincia Monte Plata. 7) Soportes financieros de libramientos por equipamiento médico del hospital provincial Francisco Gonzalvo, provincia La Romana. 8) Soportes financieros de libramientos por equipamiento médico y de imágenes de varios hospitales en todo el país. 9) Soportes financieros de libramientos por equipamiento médico de áreas de consulta, unidad oftalmológica y área de fisioterapia del hospital universitario Dr. José María Cabral y Báez, provincia Santiago. 10) Soportes financieros de libramientos por equipamiento médico del hospital infantil regional universitario Dr. Arturo Grullón, provincia Santiago. 11) Soportes financieros de libramientos por equipamiento médico general y adecuación para el equipamiento del bloque quirúrgico del hospital Morillo King, provincia La Vega. 12) Soportes financieros de libramientos por equipamiento médico general y adecuación para el equipamiento del hospital municipal Sigfredo Alba, Fantino, provincia Sánchez Ramírez. 13) Soportes financieros de libramientos por diseño, construcción y equipamiento de dos hospitales especializados (traumatológico y materno infantil) en la ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago. 14) Soportes financieros de libramientos por equipamiento general y adecuación para el equipamiento del hospital La Descubierta en la provincia Independencia. 15) Soportes financieros de libramientos por equipamiento general y adecuación para el equipamiento del hospital provincial José Melenciano en Jimaní, provincia Independencia. 16) Soportes financieros de libramientos a favor de General SupplyCorporation, S.R.L. 17) Soportes financieros de libramientos por cesiones de crédito con cargo al contrato FB-015-2010. 18) Soportes financieros de libramientos por cesiones de crédito con cargo al contrato FP-011-2020. 19) Soportes financieros de libramientos por cesiones de crédito con cargo al contrato FB-096-2009.

2704



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

92. Contratos suscritos por DomedicalSupply, S.R.L. con la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE) para demostrar la legalidad y regularidad de las operaciones realizadas con la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE): 1) Contrato OISOE-FP-025-2018 del 11 de diciembre de 2018, junto a los soportes de dicha contratación. 2) Contrato OISOE-FP-033-2018 del 27 de diciembre de 2018, junto a los soportes de dicha contratación. 3) Contrato OISOE-FP-035-2019 del 13 de diciembre de 2019, junto a los soportes de dicha contratación. 4) Contrato OISOE-FP-037-2019 del 13 de diciembre de 2019, junto a los soportes de dicha contratación. 5) Contrato OISOE-FP-039-2019 del 13 de diciembre de 2019, junto a los soportes de dicha contratación. 6) Contrato OISOE-FP-041-2019 del 13 de diciembre de 2019, junto a los soportes de dicha contratación. 7) Contrato OISOE-FP-060-2019 del 26 de diciembre de 2019, junto a los soportes de dicha contratación. 8) Acuerdo de reconocimiento de deuda por equipamiento médico y mobiliarios del hospital regional Dr. Alejandro Cabral, provincia San Juan de la Maguana del 11 de febrero de 2019, junto a los soportes de dicha contratación. 9) Acuerdo de reconocimiento de deuda por equipamiento médico y mobiliarios del hospital provincial Dr. Antonio Yapor Heded, provincia María Trinidad Sánchez del 11 de diciembre de 2018, junto a los soportes de dicha contratación.

93. Cesiones de crédito suscritos por las empresas General Supply Corporation, S.R.L. y DomedicalSupply, S.R.L. con empresas contratadas por la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE) distintas a las empresas acusadas, para demostrar la legalidad y regularidad de las operaciones realizadas con la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE): 1) Documentos soportes de la cesión de crédito suscrita por García Smester Soluciones para la Construcción, S.R.L. y DomedicalSupply, S.R.L., contentivo de la comunicación de la Dirección Jurídica remitiendo la notificación a la Dirección Financiera y Administrativa, el acto de notificación de la cesión y el contrato de cesión de que se trata. 2) Documentos soportes de la cesión de crédito suscrita por Diseño de Obras de Infraestructura y Tecnología (DOITECA), S.R.L. y General Supply Corporation, S.R.L., contentivo de la comunicación de la Dirección Jurídica remitiendo la notificación a la Dirección Financiera y Administrativa, el acto de notificación de la cesión y el contrato de cesión de que se trata. 3) Documentos soportes de la cesión de crédito suscrita por Gilberto José Guerrero Victoria y DomedicalSupply, S.R.L., contentivo de la comunicación de la Dirección Jurídica remitiendo la notificación a la Dirección Financiera y Administrativa, el acto de

2705



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

notificación de la cesión y el contrato de cesión de que se trata. 4) Documentos soportes de la cesión de crédito suscrita por Tools &ResourceEnterprisses-Torren, S.R.L. y DomedicalSupply, S.R.L., contentivo de la comunicación de la Dirección Jurídica remitiendo la notificación a la Dirección Financiera y Administrativa, el acto de notificación de la cesión y el contrato de cesión de que se trata. 5) Documentos soportes de la cesión de crédito suscrita por Tools &ResourceEnterprisses-Torren, S.R.L. y DomedicalSupply, S.R.L., contentivo de la comunicación de la Dirección Jurídica remitiendo la notificación a la Dirección Financiera y Administrativa, el acto de notificación de la cesión y el contrato de cesión de que se trata. 6) Documentos soportes de la cesión de crédito suscrita por Tools &ResourceEnterprisses-Torren, S.R.L. y DomedicalSupply, S.R.L., contentivo de la comunicación de la Dirección Jurídica remitiendo la notificación a la Dirección Financiera y Administrativa, el acto de notificación de la cesión y el contrato de cesión de que se trata. 7) Documentos soportes de la cesión de crédito suscrita por Consorcio Sucomex-CCE y DomedicalSupply, S.R.L., contentivo de la comunicación de la Dirección Jurídica remitiendo la notificación a la Dirección Financiera y Administrativa, el acto de notificación de la cesión y el contrato de cesión de que se trata. 8) Documentos soportes de la cesión de crédito suscrita por Consorcio Sucomex-CCE y DomedicalSupply, S.R.L., contentivo de la comunicación de la Dirección Jurídica remitiendo la notificación a la Dirección Financiera y Administrativa, el acto de notificación de la cesión y el contrato de cesión de que se trata. 9) Documentos soportes de la cesión de crédito suscrita por Consorcio Tecnológico de la Construcción (CTC), S.R.L. y DomedicalSupply, S.R.L., contentivo de la comunicación de la Dirección Jurídica remitiendo la notificación a la Dirección Financiera y Administrativa, el acto de notificación de la cesión y el contrato de cesión de que se trata. 10) Documentos soportes de la cesión de crédito suscrita por Consorcio Tecnológico de la Construcción (CTC), S.R.L. y DomedicalSupply, S.R.L., contentivo de la comunicación de la Dirección Jurídica remitiendo la notificación a la Dirección Financiera y Administrativa, el acto de notificación de la cesión y el contrato de cesión de que se trata. 11) Documentos soportes de la cesión de crédito suscrita por Consorcio Tecnológico de la Construcción (CTC), S.R.L. y DomedicalSupply, S.R.L., contentivo de la comunicación de la Dirección Jurídica remitiendo la notificación a la Dirección Financiera y Administrativa, el acto de notificación de la cesión y el contrato de cesión de que se trata. 12) Documentos soportes de la cesión de crédito suscrita por Consorcio Tecnológico de la Construcción (CTC), S.R.L. y DomedicalSupply, S.R.L., contentivo de la comunicación de la Dirección Jurídica

2706



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

remitiendo la notificación a la Dirección Financiera y Administrativa, el acto de notificación de la cesión y el contrato de cesión de que se trata.

94. Documentos que demuestran las razones y circunstancias por las cuales la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE) asumió el equipamiento de los hospitales, así como los requerimientos cursados desde el Servicio Nacional de Salud (SNS) al respecto. 1) Acuerdo de colaboración interinstitucional entre el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), el Servicio Nacional de Salud (SNS) y la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE), suscrito el 8 de octubre de 2015, para probar el fundamento de la cesión de los 56 hospitales para la construcción, reparación y mantenimiento general de los centros hospitalarios e intervención en otras áreas del MISPAS. 2) Adendum al acuerdo de colaboración interinstitucional entre el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), el Servicio Nacional de Salud (SNS) y la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE), suscrito el 28 de marzo de 2016, para probar que en adición a la supervisión, construcción y demás funciones del acuerdo de colaboración interinstitucional, se añadió la supervisión, fiscalización, cubicación y pago de las obras por parte de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE). 3) Comunicación DSNS/041/2018 del 26 de enero de 2018, suscrita por Nelson Rodríguez Monegro, director ejecutivo del Servicio Nacional de Salud (SNS) dirigida al Ing. Francisco Pagán Rodríguez, para probar la solicitud de equipamiento del área de consulta externa del hospital Dr. Francisco Moscoso Puello por parte de la OISOE. 4) Comunicación SNS-EE-590318 del 22 de marzo de 2018, suscrita por Chanel Rosa Chupany, director ejecutivo del Servicio Nacional de Salud (SNS) dirigida al Ing. Francisco Pagán Rodríguez, para probar la solicitud de equipamiento del hospital Dr. Francisco Moscoso Puello, exceptuando la Unidad de Cuidados Intensivos, Unidad de Cuidados Intermedios, área de lavandería y área de densitometría por parte de la OISOE. 5) Comunicación SNS-EE-510518 del 10 de mayo de 2018, suscrita por Chanel Rosa Chupany, director ejecutivo del Servicio Nacional de Salud (SNS) dirigida al Ing. Francisco Pagán Rodríguez, para probar la realización de gestiones para transferir a la OISOE los recursos financieros para la ejecución de las obras de infraestructura y el equipamiento de las emergencias del servicio 9-1-1, así como para probar que el SNS considera oportuno que la OISOE asuma las obras y el equipamiento de las obras y el equipamiento de las emergencias priorizadas antes mencionadas para el año 2018. 6) Comunicación SNS-EE-720818 del 17 de agosto de 2018, suscrita por Chanel Rosa Chupany, director ejecutivo del Servicio Nacional de Salud (SNS) dirigida al Ing. Francisco

2707



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Pagán Rodríguez, para probar la solicitud de equipamiento de los hospitales: 1) Hospital Municipal Dr. Pedro Céspedes, Constanza; 2) Hospital Provincial Dr. Antonio Yapor Heded, Nagua; 3) Hospital Juan Pablo Pina, San Cristóbal; por parte de la OISOE. 7) Comunicación SNS-EE-021018 del 1ro. de octubre de 2018, suscrita por Chanel Rosa Chupany, director ejecutivo del Servicio Nacional de Salud (SNS) dirigida al Ing. Francisco Pagán Rodríguez, para probar la solicitud de equipamiento de los hospitales: 1) Hospital Pablo Morrobel Jiménez; 2) Hospital Municipal Villa Isabela; 3) Hospital Municipal Engombe; 4) Hospital Regional Universitario Jaime Mota; 4) Hospital Dr. Toribio Bencosme; 5) Hospital del Cáncer de Moca; 6) Hospital Gautier de Vidal, Jarabacoa; 7) Hospital Pascacio Toribio; por parte de la OISOE. 8) Comunicación SNS-EE-320620 del 19 de febrero de 2019, suscrita por Chanel Rosa Chupany, director ejecutivo del Servicio Nacional de Salud (SNS) dirigida al Ing. Francisco Pagán Rodríguez, para probar la solicitud de equipamiento y el envío de la lista correspondiente al primer nivel y área de citogenética del Hospital Maternidad Nuestra Señora de la Altigracia. 9) Informe 01 del 12 de julio de 2019, emitido por la Dirección de Fiscalización de Obras de la OISOE, correspondiente a la documentación de guarda y mantenimiento de los equipamientos del Hospital Dr. Toribio Bencosme, Moca, Provincia Espaillat, para probar el mobiliario y equipamiento levantado en el hospital, el cual se corresponde con lo contratado. 10) Informe del 16 de julio de 2019, emitido por la Dirección de Fiscalización de Obras de la OISOE, correspondiente a la documentación de guarda y mantenimiento de los equipamientos del Hospital Regional pediátrico Dr. Arturo Grullón, Provincia Santiago, para probar el mobiliario y equipamiento levantado en el hospital, el cual se corresponde con lo contratado. 11) Informe del 3 de septiembre de 2019, emitido por la Dirección de Fiscalización de Obras de la OISOE, correspondiente a la documentación de guarda y mantenimiento de los equipamientos del Hospital Regional Universitario José María Cabral y Báez, Provincia Santiago, para probar el mobiliario y equipamiento levantado en el hospital, el cual se corresponde con lo contratado. 12) Comunicación SNS-EE-230620 del 23 de marzo de 2020, suscrita por Chanel Rosa Chupany, director ejecutivo del Servicio Nacional de Salud (SNS) dirigida al Ing. Francisco Pagán Rodríguez, para probar la solicitud de realizar procesos de compra y contratación para aquellos bienes y servicios necesarios para la terminación, adecuación, así como equipamiento de centros de salud, en virtud del decreto 136-20, además del equipamiento de los espacios que serán utilizados para casos COVID, siendo estos los siguientes: 1) Centro de aislamiento del Hospital Simón Stridel, Azua; 2) Centro de aislamiento del Hospital Móvil Monseñor

2708



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Nouel; 3) Centro de aislamiento del Centro de Atención y Cuidados Intensivos Guiza, San Francisco de Macorís, con sus anexos consistentes en inventario de bienes y equipos y planos. 13) Comunicación SNS-EE-450119 del 14 de enero de 2019 suscrita por Chanel Rosa Chupany, director ejecutivo del Servicio Nacional de Salud (SNS) dirigida al Ing. Francisco Pagán Rodríguez, para probar la remisión de la matriz de los equipos médicos requeridos para el hospital Dr. Toribio Bencosme, con la instrucción de proceder a su equipamiento. 14) Comunicación SNS-EE-440119 del 14 de enero de 2019 suscrita por Chanel Rosa Chupany, director ejecutivo del Servicio Nacional de Salud (SNS) dirigida al Ing. Francisco Pagán Rodríguez, para probar la instalación de 6 tomógrafos que fueron licitados en los hospitales Ricardo Limardo, Moscoso Puello, Luis Bogaert, Robert Reid, Darío Contreras y Ney Arias Lora. 15) Comunicación SNS-EE-09719 del 9 de mayo de 2019 suscrita por Chanel Rosa Chupany, director ejecutivo del Servicio Nacional de Salud (SNS) dirigida al Ing. Francisco Pagán Rodríguez, para probar la remisión del listado y presupuesto de equipos y otras necesidades de infraestructura física para el área de emergencia del hospital Santo Cristo de los Milagros, para proceder con el suministro de los equipos. 16) Comunicación SNS-EE-1050619 del 26 de junio de 2019 suscrita por Chanel Rosa Chupany, director ejecutivo del Servicio Nacional de Salud (SNS) dirigida al Ing. Francisco Pagán Rodríguez, para probar la solicitud de traslado del equipo de rayos x del hospital Toribio Bencosme de Moca hacia el hospital provincial Santiago Rodríguez, así como la solicitud de la instalación de un tomógrafo de 16 cortes en el hospital Toribio Bencosme. 17) Comunicación SNS-EE-161019 del 2 de octubre de 2019 suscrita por Chanel Rosa Chupany, director ejecutivo del Servicio Nacional de Salud (SNS) dirigida al Ing. Francisco Pagán Rodríguez, para probar la remisión de la matriz de equipamiento médico y no médico del hospital Francisco Gonzalvo y la solicitud para proceder al equipamiento de este, como también la justificación de dicha solicitud. 18) Comunicación 063502 del 31 de octubre de 2017(1-11-17) suscrita por la Ministra de Salud, dirigida al Dr. Nelson Rodríguez Monegro, director ejecutivo del Servicio Nacional de Salud (SNS), para probar la anuencia de la ministra con la solicitud que le fue cursada para trasladar el tomógrafo del hospital Dr. Nelson Astacio al hospital Dr. Arturo Grullón de Santiago. 19) Comunicación SNS-EE-1140719 del 25 de julio de 2018, suscrita por Chanel Rosa Chupany, director ejecutivo del Servicio Nacional de Salud (SNS) dirigida al Ing. Francisco Pagán Rodríguez, para probar la solicitud de equipamiento de todas las áreas del hospital Inmaculada Concepción de Cotuí, así como las áreas de cirugía, post y pre quirúrgicos y cuidados intensivos del hospital infantil Dr. Arturo Grullón. 20) Informe preliminar de

2709



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

mobiliarios y equipamientos médicos del hospital provincial Dr. Toribio Bencosme emitido por la Dirección de Fiscalización de Obras de la OISOE, para probar el mobiliario y equipamiento levantado en el hospital, el cual se corresponde con lo contratado al comparar presupuesto, conduce y levantamiento.

95. Nota de escritorio núm. 038-2020 del 5 de enero de 2021 de la Dirección Financiera de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado, con sus anexos, a saber (ii) los resúmenes de estado de situación de obras y (ii) el detalle de cesiones por contrato, de cada uno de los contratos de suministros de los equipos médicos y obras hospitalarias ejecutadas durante la gestión del Ing. Francisco Pagán desde el 2015 al 2020, para probar que DommedicalSupply, S.R.L. cumplió con sus obligaciones en más del 90%; que el restante se ha visto perjudicado por motivos de la pandemia y los retrasos que esta ha causado, entre otras razones; que DommedicalSupply, S.R.L. era una de las tantas empresas que participaban en el equipamiento de los hospitales participaron igualmente otras empresas diferentes a DommedicalSupply, S.R.L.; y, que no había privilegios en relación con los pagos.

96. Documento titulado “Estado de situación proyectos OISOE” emitido por la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE), para probar el estado financiero en que se encontraban los contratos de suministros de los equipos médicos y obras hospitalarias ejecutadas durante la gestión del Ing. Francisco Pagán desde el 2015 al 2020.

97. Comunicación emitida por DommedicalSupply, S.R.L., del 22 de octubre de 2019, dirigida al Ing. Francisco Pagán, director de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE), correspondiente a la comunicación de la entrega realizada del 90% de los equipos médicos del Hospital Dr. Toribio Bencosme, Moca, Espaillat, y el 10% faltante de camino al país, con su respectivo anexo, para demostrar que DommedicalSupply, S.R.L., había entregado el 90% de los equipos médicos del Hospital Dr. Toribio Bencosme de Moca y que el otro 10% de los equipos no se habían entregado debido al atraso ocasionado por la pandemia, entre otras razones contenidas en la comunicación.

98. Conduces de suministro de equipos médicos al Hospital Regional Dr. Antonio Musa, San Pedro de Macorís, para demostrar el suministro y la entrega de los equipos médicos de parte de DommedicalSupply, S.R.L., los cuales se detallan a continuación:

a. Conduce S/N del 7 de agosto de 2018.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

- b. Conduce S/N del 10 de agosto de 2018.
 - c. Conduce S/N del 17 de agosto de 2018.
 - d. Conduce núm. 13011 del 3 de agosto de 2018, 2 páginas.
99. Conduces de suministro de equipos médicos al Hospital Provincial Francisco Gonzalvo, La Romana, para demostrar el suministro y la entrega de los equipos médicos de parte de DommedicalSupply, S.R.L., los cuales se detallan a continuación:
- a. Conduce núm. 130287 del 27 de noviembre de 2019, 6 páginas.
 - b. Conduce núm. 130302 del 11 de febrero de 2020.
 - c. Conduce núm. 130301 del 10 de febrero de 2020.
 - d. Conduce núm. 130298 del 27 de noviembre de 2019.
100. Conduces de suministro de equipos médicos al Hospital Santo Cristo de los Milagros, Bayaguana, para demostrar el suministro y la entrega de los equipos médicos de parte de DommedicalSupply, S.R.L., los cuales se detallan a continuación:
- a. Conduce núm. 20190045 del 11 de julio de 2019, entregado y recibido conforme por el Servicio Nacional de Salud SNS (Hospital Santo Cristo de los Milagros, Bayaguana), 2 páginas.
 - b. Conduce núm. 180001 del 28 de marzo de 2018, entregado por General Medical Solutions, S. A. y recibido conforme por el Hospital General Regional Dr. Marcelino Vélez Santana (Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado OISOE).
 - c. Reporte de instalación de equipo del 26 de junio de 2018, entregado y recibido conforme por el Hospital Municipal Cabral, Barahona.
 - d. Reporte de instalación de equipo del 17 de julio de 2018, entregado y recibido conforme por el Hospital Federico Armando Aybar, Las Matas de Farfán.
101. Conduce núm. 2018011 del 18 de diciembre de 2018, de suministro de bienes y equipos médicos al Hospital Dr. Alejandro Cabral, San Juan de la Maguana (Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado OISOE), para demostrar el suministro y la entrega de los bienes y equipos médicos de parte de DommedicalSupply, S.R.L., recibido conforme por la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE) y el Hospital Dr. Alejandro Cabral (Servicio Nacional de Salud SNS), 50 páginas.
102. Conduce núm. 2018010 del 14 de diciembre de 2018, de suministro de bienes y equipos médicos al Hospital Dr. Antonio Yapur, Nagua (Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado OISOE), para demostrar el suministro y la entrega de los



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

bienes y equipos médicos de parte de DomedicalSupply, S.R.L., recibido conforme por la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado OISOE y el Hospital Dr. Alejandro Cabral (Servicio Nacional de Salud SNS), 23 páginas.

103. Soporte de suministro de equipos médicos, edificio especialidades de Hospital Regional José María Cabral y Báez, Santiago, emitido por la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado OISOE, para demostrar el suministro de los equipos médicos de parte de DomedicalSupply, S.R.L., 19 páginas.

104. Comunicación del 25 de abril de 2016 emitida por la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado OISOE, autorizando a General Medical Solutions, S.R.L., el suministro e instalación del equipamiento correspondiente a las áreas de emergencia del Hospital Dr. Jacinto Mañón, San Cristóbal, y las diferentes áreas con sus respectivos equipamientos; acompañada de los conduce de suministro de bienes y equipos médicos al Hospital Dr. Jacinto Mañón, San Cristóbal, para demostrar el suministro y la entrega de los bienes y equipos médicos de parte de General Medical Solutions, S.R.L., los cuales se detallan a continuación: Conduce núm. 16011 del 27 de julio de 2016, 5 páginas. Conduce núm. 16005 del 21 de junio de 2016, 2 páginas. Conduce núm. 16009 del 18 de julio de 2016. Conduce núm. 16002 del 31 de mayo de 2016. Conduce núm. 16003 del 31 de mayo de 2016. Conduce núm. 16010 del 18 de julio de 2016. Conduce núm. 16014 del 13 de marzo de 2017. Conduce núm. 16010 del 18 de julio de 2017, 6 páginas

105. Comunicación del 25 de abril de 2016 emitida por la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado OISOE, autorizando a General Medical Solutions, S.R.L., el suministro e instalación del equipamiento correspondiente a las áreas de emergencia del Hospital Regional Dr. Juan Pablo Pina, San Cristóbal; acompañada del conduce de suministro de bienes y equipos médicos al Hospital Dr. Jacinto Mañón, San Cristóbal, para demostrar el suministro y la entrega de los bienes y equipos médicos de parte de General Medical Solutions, S.R.L., que se detalla a continuación: Conduce núm. 16010 del 27 de julio de 2016, 3 páginas.

106. Conduces de suministro de bienes y equipos médicos al Hospital Municipal del Castillo, para demostrar el suministro y la entrega de los bienes y equipos médicos de parte de General Medical Solutions, S.R.L., los cuales se detallan a continuación: Conduce núm. 130030 del 18 de junio de 2017, 25 páginas. Conduce núm. 16012 del 2 de junio de 2017.

2712



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

107. Conduces de suministro de bienes y equipos médicos al Hospital Provincial Dr. Ricardo Limardo, Puerto Plata, para demostrar el suministro y la entrega de los bienes y equipos médicos de parte de DommedicalSupply, S.R.L., los cuales se detallan a continuación: Conduce núm. 130067 del 17 de enero de 2018. Reporte de instalación de equipo del 20 de marzo de 2018. Reporte de instalación de equipo del 4 de abril de 2018.

108. Carta de remisión del 3 de marzo de 2020, emitida por la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE) a Ing. Leónidas Valdez, Sub Director Edificaciones de Salud OISOE, remitiéndole el informe de los levantamientos realizados de los equipamientos y/o mobiliarios entregados en los diferentes hospitales a nivel nacional a cargo de DommedicalSupply, S.R.L.; acompañada de: Documento de guarda y mantenimiento, de la Dirección de Fiscalización de Obas de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE), con los conduces que se describen más adelante, para demostrar el suministro y la entrega de los bienes y equipos médicos de parte de DommedicalSupply, S.R.L.: Conduce núm. 130205 del 18 de septiembre de 2018. Conduce núm. 130116 del 11 de septiembre de 2019. Conduce núm. 130206 del 18 de septiembre de 2019. Conduce núm. 130115 del 11 de septiembre de 2019. Conduce núm. 130254 del 29 de octubre de 2019. Conduce núm. 130204 del 18 de septiembre de 2019. Conduce núm. 130114 del 11 de septiembre de 2019. Conduce núm. 130190 del 11 de julio de 2019. Conduce núm. 130112 del 11 de septiembre de 2019. Conduce núm. 130179 del 4 de abril de 2019. Conduce núm. 130110 del 5 de septiembre de 2019. Conduce núm. 130216 del 18 de septiembre de 2019. Conduce núm. 130224 del 20 de septiembre de 2019. Conduce núm. 130215 del 18 de septiembre de 2019. Conduce núm. 130214 del 19 de septiembre de 2019. Conduce núm. 130117 del 11 de septiembre de 2019. Conduce núm. 130235 del 9 de octubre de 2019. Conduce núm. 130229 del 9 de octubre de 2019. Conduce núm. 130191 del 11 de julio de 2019. Conduce núm. 130256 del 29 de octubre de 2019. Conduce núm. 1301100 del 11 de julio de 2019. Conduce núm. 130219 del 30 de octubre de 2019. Conduce núm. 130313 del 16 de julio de 2019. Conduce núm. 130188 del 10 de julio de 2019. Conduce núm. 130202 del 12 de septiembre de 2019. Conduce núm. 130187 del 10 de julio de 2019. Conduce núm. 130186 del 10 de julio de 2019. Conduce núm. 130194 del 11 de julio de 2019. Conduce núm. 130192 del 11 de julio de 2019. Conduce núm. 130189 del 10 de julio de 2019. Conduce núm. 130195 del 11 de julio de 2019. Conduce núm. 130210 del 18 de septiembre de 2019. Conduce núm. 130109 del 5 de septiembre de 2019. Conduce núm. 130196 del 11 de julio de 2019. Conduce núm. 130251



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

del 21 de octubre de 2019. Conduce núm. 130197 del 11 de julio de 2019. Conduce núm. 130199 del 11 de julio de 2019. Conduce núm. 130228 del 20 de septiembre de 2019. Conduce núm. 130198 del 11 de julio de 2019. Conduce núm. 130234 del 27 de septiembre de 2019. Conduce núm. 130111 del 5 de septiembre de 2019. Conduce núm. 130108 del 5 de septiembre de 2019. Conduce núm. 130183 del 1 de julio de 2019. Conduce núm. 130207 del 18 de septiembre de 2019. Conduce núm. 130213 del 18 de septiembre de 2019. Conduce núm. 130209 del 18 de septiembre de 2019. Conduce núm. 130220 del 9 de octubre de 2019. Conduce núm. 130200 del 12 de septiembre de 2019. Conduce núm. 130247 del 9 de octubre de 2019. Conduce núm. 130218 del 19 de septiembre de 2019. Conduce núm. 130221 del 20 de septiembre de 2019. Conduce núm. 130222 del 9 de octubre de 2019. Conduce núm. 130223 del 20 de septiembre de 2019. Conduce núm. 130225 del 20 de septiembre de 2019. Conduce núm. 130226 del 20 de septiembre de 2019. Conduce núm. 130227 del 9 de octubre de 2019. Conduce núm. 130203 del 12 de septiembre de 2019. Conduce núm. 130262 del 5 de noviembre de 2019. Conduce núm. 130257 del 29 de octubre de 2019. Conduce núm. 130255 del 29 de octubre de 2019. Conduce núm. 130258 del 29 de octubre de 2019. Conduce núm. 130253 del 25 de octubre de 2019. Conduce núm. 130252 del 23 de octubre de 2019. Conduce núm. 130260 del 31 de octubre de 2019. Conduce núm. 130273 del 12 de noviembre de 2019. Conduce núm. 130277 del 20 de noviembre de 2019. Conduce núm. 130282 del 20 de noviembre de 2019. Conduce núm. 130281 del 20 de noviembre de 2019. Conduce núm. 130219 del 30 de octubre de 2019. Conduce núm. 130217 del 19 de septiembre de 2019. Conduce núm. 130067 del 17 de enero de 2018.

109. Conduces de suministro de bienes y equipos médicos a varios Centros de Diagnóstico y Atención Primaria (CDAP) del país, para demostrar el suministro y la entrega de los bienes y equipos médicos de parte de DommedicalSupply, S.R.L., los cuales se detallan a continuación: Conduce núm. 130099 del 7 de junio de 2018. Conduce núm. 130094 del 3 de abril de 2018. Conduce núm. 130056 del 15 de enero de 2018. Conduce núm. 130047 del 3 de junio de 2018. Conduce núm. 130120 del 27 de agosto de 2018. Conduce núm. 130038 del 20 de noviembre de 2017. Conduce núm. 130046 del 2 de enero de 2018. Conduce núm. 130068 del 27 de enero de 2017. Conduce núm. 130069 del 21 de julio de 2017. Conduce núm. 130059 del 17 de enero de 2018. Conduce núm. 130036 del 3 de julio de 2017. Conduce núm. 130057 del 17 de enero de 2018. Conduce núm. 130058 del 17 de enero de 2018. Conduce núm. 130073 del 26 de enero de 2018. Conduce núm. 130045 del 2 de enero de 2018. Conduce núm. 130063 del 25 de enero de 2018. Conduce



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

núm. 130074 del 30 de diciembre de 2017. Conduce núm. 130070 del 30 de enero de 2018. Conduce núm. 130048 del 4 de enero de 2018. Conduce núm. 16017 del 28 de agosto de 2017, de General Medical Solutions, S.R.L.

110. Conduces de suministro de equipos médicos al Hospital Dr. Arturo Grullón, para demostrar el suministro y la entrega de los bienes y equipos médicos por parte de DomedicalSupply, S.R.L., los cuales se detallan a continuación: Conduce núm. 130261 del 7 de noviembre de 2019. Conduce núm. 130288 del 11 de noviembre de 2019. Conduce núm. 130322 del 14 de noviembre de 2019, 2 páginas. Conduce núm. 130323 del 15 de noviembre de 2019. Conduce núm. 130311 del 13 de noviembre de 2019. Conduce núm. 130321 del 13 de noviembre de 2019. Conduce núm. 130308 del 8 de noviembre de 2019. Conduce núm. 130299 del 4 de noviembre de 2019. Conduce núm. 130323 del 15 de noviembre de 2019. Conduce núm. 130326 del 18 de noviembre de 2019. Conduce núm. 130327 del 20 de noviembre de 2019. Conduce núm. 130325 del 18 de noviembre de 2019, 2 páginas. Conduce núm. 130265 del 12 de noviembre de 2019.

111. Conduces de suministro de bienes y equipos médicos a varios hospitales, para demostrar el suministro y la entrega de los bienes y equipos médicos de parte de DomedicalSupply, S.R.L., los cuales se detallan a continuación: Conduce núm. 130239 del 2 de octubre de 2019, de suministro de bienes y equipos médicos al Hospital Municipal Etanahilda Brito, Las Guaranas, para demostrar el suministro y la entrega de los bienes y equipos médicos de parte de DomedicalSupply, S.R.L., entregado y recibido conforme. Conduce núm. 130241 del 2 de octubre de 2019, de suministro de bienes y equipos médicos al Hospital Municipal de Castillo, para demostrar el suministro y la entrega de los bienes y equipos médicos de parte de DomedicalSupply, S.R.L., entregado y recibido conforme. Conduce núm. 130238 del 2 de octubre de 2019, de suministro de bienes y equipos médicos al Hospital Federico Lavandier, para demostrar el suministro y la entrega de los bienes y equipos médicos de parte de DomedicalSupply, S.R.L., entregado y recibido conforme. Conduce núm. 130236 del 2 de octubre de 2019, de suministro de bienes y equipos médicos al Hospital Regional San Vicente de Paul, para demostrar el suministro y la entrega de los bienes y equipos médicos de parte de DomedicalSupply, S.R.L., entregado y recibido conforme. Conduce núm. 130240 del 2 de octubre de 2019, de suministro de bienes y equipos médicos al Hospital Municipal Felipe F. Achecar, para demostrar el suministro y la entrega de los bienes y equipos médicos de parte de DomedicalSupply, S.R.L., entregado y recibido conforme. Conduce núm. 130237 del 2 de octubre de 2019, de suministro de



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

bienes y equipos médicos al Hospital Municipal Dr. Mario Fernández Mena, para demostrar el suministro y la entrega de los bienes y equipos médicos de parte de DomomedicalSupply, S.R.L., entregado y recibido conforme. Conduce núm. 130242 del 2 de octubre de 2019, de suministro de bienes y equipos médicos al Hospital Municipal Alicia Legendre, para demostrar el suministro y la entrega de los bienes y equipos médicos de parte de DomomedicalSupply, S.R.L., entregado y recibido conforme. Conduce núm. 130242 del 2 de octubre de 2019, de suministro de bienes y equipos médicos al Hospital Municipal de Arenoso, para demostrar el suministro y la entrega de los bienes y equipos médicos de parte de DomomedicalSupply, S.R.L., entregado y recibido conforme.

112. Conduces de suministro de bienes y equipos médicos al Hospital Jamao al Norte, para demostrar el suministro y la entrega de los bienes y equipos médicos de parte de DomomedicalSupply, S.R.L., los cuales se detallan a continuación: Conduce núm. 130103 del 26 de abril de 2018. Conduce núm. 130103 del 26 de abril de 2018.

113. Conduces de suministro de bienes y equipos médicos al Hospital Luis L. Bogaert, Mao, para demostrar el suministro y la entrega de los bienes y equipos médicos de parte de DomomedicalSupply, S.R.L., los cuales se detallan a continuación: Conduce núm. 130115 del 25 de julio de 2018. Conduce núm. 130116 del 11 de septiembre de 2018. Conduce núm. 130071 del 17 de enero de 2018, al Hospital Dr. Moscoso Puello. Reporte de instalación de equipo del 30 de julio de 2018.

114. Conduces de suministro de bienes y equipos médicos al Hospital Dr. Toribio Bencosme, Moca, para demostrar el suministro y la entrega de los bienes y equipos médicos de parte de DomomedicalSupply, S.R.L., los cuales se detallan a continuación: Conduce núm. 2019012 del 6 de abril de 2019, 42 páginas. Conduce núm. 130248 del 11 de octubre de 2019. Conduce núm. 130245 del 8 de octubre de 2019. Conduce núm. 20190120 del 13 de junio de 2019. Conduce núm. 20190117 del 29 de mayo de 2019. Conduce núm. 20190116 del 27 de mayo de 2019. Conduce núm. 20190115 del 21 de mayo de 2019. Conduce núm. 20190114 del 21 de mayo de 2019. Conduce núm. 2019013 del 20 de mayo de 2019. Conduce núm. 2019012 del 3 de mayo de 2019. Conduce núm. 2019011 del 2 de mayo de 2019. Conduce núm. 2019010 del 27 de abril de 2019, 2 páginas. Conduce núm. 2019009 del 26 de abril de 2019. Conduce núm. 2019008 del 26 de abril de 2019. Conduce núm. 2019007 del 26 de abril de 2019. Conduce núm. 2019006 del 25 de abril de 2019, 2 páginas. Conduce núm. 2019005 del 23 de abril de 2019. Conduce



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

núm. 2019004 del 23 de abril de 2019, 2 páginas. Conduce núm. 2019003 del 26 de marzo de 2019. Conduce núm. 2019002 del 25 de marzo de 2019, 2 páginas. Conduce núm. 2019001 del 21 de marzo de 2019, 2 páginas. Conduce núm. 130245 del 8 de octubre 2019. Conduce núm. 130248 del 11 de octubre 2019.

115. Relación de suministro de bienes y equipos al Hospital Ricardo Limardo, Puerto Plata, para demostrar el suministro y la entrega de los bienes y equipos médicos de parte de General Medical Solutions, S.R.L., preparado por la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado OISOE, dos del 28 de mayo de 2018 y una del 11 de mayo de 2018, firmados por la dirección del hospital, la Contraloría General de la República y OISOE.

116. Libramientos entregados por la Contraloría General de la República Dominicana el 29 de noviembre de 2021, para probar que General Medical Solution AM, S.R.L. hizo entrega efectiva de los bienes contratados con el Ministerio de Educación y que como consecuencia fue beneficiaria de los correspondientes libramientos por haber cumplido sus obligaciones contractuales con el Estado dominicano, así como la regularidad de los pagos: Libramiento núm. 500, junto a los soportes que le respaldan, a saber, (i) entrada de diario de transacciones, (ii) resumen de estado de situación de obras, y (iii) toda la documentación requerida por los órganos de fiscalización y control para el correspondiente pago. Libramiento núm. 2669, junto a los soportes que le respaldan, a saber, (i) entrada de diario de transacciones, (ii) resumen de estado de situación de obras, y (iii) toda la documentación requerida por los órganos de fiscalización y control para el correspondiente pago. Libramiento núm. 1271, junto a los soportes que le respaldan, a saber, (i) entrada de diario de transacciones, (ii) resumen de estado de situación de obras, y (iii) toda la documentación requerida por los órganos de fiscalización y control para el correspondiente pago.

117. Noticia publicada en el periódico de circulación nacional Diario Libre el 6 de junio de 2019, titulada “Presidente Danilo Medina entrega hospital Toribio Bencosme en Moca”, para probarla inauguración del hospital.

118. Noticia publicada en el periódico de circulación nacional Diario Libre el 13 de junio de 2019, titulada “Se queman equipos de hospital inaugurado la semana pasada en Moca”, para probarla quema de varios equipos producto de un cortocircuito en el hospital Toribio Bencosme de Moca, tales como rayos x y mamografía.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

119. Factura núm. 1067 del 26 de mayo de 2017, emitida por Trust HealthSystems, LLC., en ocasión a la compra equipos médicos por parte de General Medical Solutions, S.R.L., conjuntamente con su constancia de envío, para probar que General Medical Solutions AM, S.R.L. realizó la compra de los equipos médicos requeridos y adquiridos por la OISOE para los hospitales correspondientes.

120. Correo electrónico del 4 de abril de 2019, enviado por Humberto Méndez, director administrativo del Servicio Nacional de Salud (SNS), para probar la solicitud de equipamiento con rayos x portátiles a varios hospitales del país.

121. Correo electrónico del 4 de abril de 2019, enviado por Humberto Méndez, director administrativo del Servicio Nacional de Salud (SNS), para probar la solicitud de distribución de 200 camas hospitalarias en varios hospitales del país.

122. Orden de compras núm. 14006 del 26 de junio de 2017, emitida por DomemedicalSupply, S.R.L., a Grupo Z HealthcareProductsDominicana para la compra de varios equipos médicos. Con lo cual se prueba la compra realizada por DomemedicalSupply, S.R.L., para la equipación de los hospitales.

123. Impresión de la cadena de correos electrónicos del 6 de marzo de 2021, entre el remitente Guillermo Valera y Socorro Del Carmen García, contenido de la solicitud de DOITECA, S.R.L., de despacho de AC-30, mediante la cual se confirma que los galones de AC-30 se encuentran disponibles en la barcaza Open 01 del puerto de Boca Chica, para probar la disponibilidad a esa fecha de los galones restantes de AC-30 en el puerto de Boca Chica.

124. Cuadre contenido de la medida de tanques de la barcaza Open 01 del puerto de Boca Chica en marzo de 2021, para probar la disponibilidad a esa fecha de los galones restantes de AC-30 en el puerto de Boca Chica.

125. Nota de escritorio núm. 051-2021 del 13 de mayo de 2021 de la Dirección Financiera de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado, con sus anexos, a saber (ii) el balance del cesionario y (ii) el estado de situación de obras, mediante la cual la dirección financiera certifica la cesión de crédito del 30 de abril de 2020, por valor de RD\$80,341,020.00 cedida por Diseño de Obras de Infraestructura y Tecnología (DOITECA), S.R.L. a favor de General SupplyCorporation, S.R.L., para probar que Diseño



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

de Obras de Infraestructura y Tecnología (DOITECA), S.R.L. cedió el referido crédito a favor de General SupplyCorporation, S.R.L., que la cesión de crédito fue notificada a la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado y que existe un balance pendiente a favor de la empresa cedida.

126. Comunicación núm. DJ-0189-2021 del 7 de mayo de 2021 emitida por la Dirección Jurídica de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado, en respuesta a la solicitud de acceso a la información pública presentada por la defensa técnica de Juan Alexis Medina Sánchez, mediante la cual informan que en su base de datos ni en sus archivos existe documentación sobre operaciones de compra de cemento asfáltico AC-30 entre la empresa Diseño de Obras de Infraestructura y Tecnología (DOITECA), S.R.L. y la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado, así como con General SupplyCorporation, S.R.L., para probar que a pesar de las evidencias, la Dirección Jurídica deniega el registro de dicha cesión de crédito en su departamento.

127. Comunicación núm. DJ-0372-2020 del 7 de julio de 2020 emitida por la Dirección Jurídica de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado, mediante la cual informa a la Dirección Financiera de la misma institución la recepción del acto núm. 387/2020 del 6 de julio de 2020, instrumentado por Wander Acosta, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentiva de la notificación de la cesión de crédito suscrita por Diseño de Obras de Infraestructura y Tecnología (DOITECA), S.R.L. a favor de General SupplyCorporation, S.R.L., para probar que, a pesar de lo indicado por la Dirección Jurídica de la gestión actual, el contrato de cesión de crédito antes referido si fue notificado y, por ende, debe reposar en sus archivos.

128. Comunicación 00001033 del 7 de noviembre de 2018, emitida de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE), mediante la cual el Director General autoriza el despacho de 500,000 galones de AC-30 para ser utilizado en el asfaltado de la carretera San Juan- Las Matas de Farfán, para probar la autorización dada para el despacho de 500,000 galones de AC-30.

129. Comunicación del 8 de enero de 2021 emitida por Diseño de Obras de Infraestructura y Tecnología (DOITECA), S.R.L., dirigida a General SupplyCorporation, S.R.L. con relación al despacho de galones de AC-30, para probar la relación comercial



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

existente entre ambas empresas para el despacho de AC-30, el balance de galones y el balance de dinero entregado y pendiente.

130. Relación de despacho de AC-30 por General Supply Corporation, S.R.L. y sus conduces, para probar el despacho de AC-30 por parte de Supply Corporation, S.R.L., a la OISOE en manos de las instituciones autorizadas para recibirlos. Conduce núm. 00983 del 23 de noviembre de 2018 por la entrega de 9,000 galones de AC-30 por cuenta de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE) y entregado al Consorcio Tecnológico de la Construcción CTC. Conduce núm. 00984 del 23 de noviembre de 2018 por la entrega de 9,000 galones de AC-30 por cuenta de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE) y entregado al Consorcio Tecnológico de la Construcción CTC. Conduce núm. 00986 del 26 de noviembre de 2018 por la entrega de 9,000 galones de AC-30 por cuenta de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE) y entregado al Consorcio Tecnológico de la Construcción CTC. Conduce núm. 00987 del 26 de noviembre de 2018 por la entrega de 9,000 galones de AC-30 por cuenta de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE) y entregado al Consorcio Tecnológico de la Construcción CTC. Conduce núm. 00993 del 3 de diciembre de 2018 por la entrega de 9,000 galones de AC-30 por cuenta de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE) y entregado al Consorcio Tecnológico de la Construcción CTC. Conduce núm. 00997 del 5 de diciembre de 2018 por la entrega de 9,000 galones de AC-30 por cuenta de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE) y entregado al Consorcio Tecnológico de la Construcción CTC. Conduce núm. 00999 del 5 de diciembre de 2018 por la entrega de 9,000 galones de AC-30 por cuenta de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE) y entregado al Consorcio Tecnológico de la Construcción CTC. Conduce núm. 01002 del 5 de diciembre de 2018 por la entrega de 9,000 galones de AC-30 por cuenta de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE) y entregado al Consorcio Tecnológico de la Construcción CTC. Conduce núm. 01011 del 6 de diciembre de 2018 por la entrega de 9,000 galones de AC-30 por cuenta de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE) y entregado al Consorcio Tecnológico de la Construcción CTC. Conduce núm. 001026 del 7 de diciembre de 2018 por la entrega de 9,000 galones de AC-30 por cuenta de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE) y entregado al Consorcio Tecnológico de la Construcción CTC. Conduce núm. 01050 del 10 de diciembre de 2018 por la entrega de 9,000 galones de AC-30 por cuenta de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE) y entregado al Consorcio

2720



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Tecnológico de la Construcción CTC. Conduce núm. 01051 del 10 de diciembre de 2018 por la entrega de 9,000 galones de AC-30 por cuenta de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE) y entregado al Consorcio Tecnológico de la Construcción CTC. Conduce núm. 01064 del 11 de diciembre de 2018 por la entrega de 9,000 galones de AC-30 por cuenta de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE) y entregado al Consorcio Tecnológico de la Construcción CTC. Conduce núm. 01087 del 11 de diciembre de 2018 por la entrega de 9,000 galones de AC-30 por cuenta de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE) y entregado al Consorcio Tecnológico de la Construcción CTC. Conduce núm. 01091 del 14 de diciembre de 2018 por la entrega de 9,000 galones de AC-30 por cuenta de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE) y entregado al Consorcio Tecnológico de la Construcción CTC. Conduce núm. 01107 del 17 de diciembre de 2018 por la entrega de 9,000 galones de AC-30 por cuenta de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE) y entregado al Consorcio Tecnológico de la Construcción CTC. Conduce núm. 01121 del 18 de diciembre de 2018 por la entrega de 9,000 galones de AC-30 por cuenta de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE) y entregado al Consorcio Tecnológico de la Construcción CTC. Conduce núm. 01125 del 19 de diciembre de 2018 por la entrega de 9,000 galones de AC-30 por cuenta de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE) y entregado al Consorcio Tecnológico de la Construcción CTC. Conduce núm. 01127 del 19 de diciembre de 2018 por la entrega de 9,000 galones de AC-30 por cuenta de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE) y entregado al Consorcio Tecnológico de la Construcción CTC.

131. Conduces núms. 0113 y 0114 del 29 de julio de 2020 por despacho AC-30 para demostrar la entrega de una cantidad adicional de 9,000 galones de AC-30 a CatCar, S.R.L. con cargo a la cesión de crédito suscrita con Diseño de Obras de Infraestructura y Tecnología (DOITECA), S.R.L.

132. Contrato para la ejecución del presupuesto de “equipamientos médicos y mobiliarios del Hospital Toribio Bencosme, provincia Espaillat, R.D.” identificado como OISOE-FP-025-2018, suscrito entre la OISOE y DommedicalSupply, S.R.L., del 11 de diciembre de 2018, junto a los soportes producidos en el proceso de contratación, a saber: (i) cédula del representante de la empresa, (ii) garantía de buen uso o anticipo, (iii) garantía de fiel cumplimiento, (iv) estatutos sociales, (v) registro de proveedores del Estado núm.

2721



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

20874, (vi) presupuesto, (vii) oficio de solicitud de registro de contrato en el sistema TRE de la Contraloría de la República, (viii) resolución administrativa núm. FP-022-2018 mediante la cual se ordena la contratación, (ix) certificación de la Dirección General de Impuestos Interno sobre la no objeción a la liberación de pagos a favor de la sociedad, (x) entrada de diario de transacciones indicando la orden de pago por la primera cubicación, para probar que DomedicalSupply, S.R.L. suscribió este contrato con el Estado dominicano y que en el marco del proceso de contratación se cumplió con los requisitos legales para ello.

133. Comunicación MIVED-DJ/166/2022 del 7 de marzo de 2022 emitida por el Director Jurídico del Ministerio de Vivienda y Edificaciones, continuador jurídico de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado, en respuesta a la solicitud de acceso a la información pública presentada por la defensa técnica de Juan Alexis Medina Sánchez el 7 de marzo de 2022, para probar que no existe ningún acto administrativo, resolución, notificación de intimación, amonestación o procedimiento de reclamo en virtud de la Ley de Compras y Contrataciones en perjuicio de DomedicalSupply, S.R.L.

134. Contrato de compra y suministro de bienes y equipos médicos, suscrito entre el Hospital Central de las Fuerzas Armadas y DomedicalSupply, S.R.L., del 3 de agosto de 2015, junto a los soportes producidos en el proceso de contratación, a saber: (i) acta de adjudicación, (ii) cédula del representante de la empresa, (iii) acta notarial de apertura de ofertas, (iv) oficio de solicitud de compras, (v) estatutos sociales, registro mercantil y acta de asamblea, (vi) publicación en la página web de la apertura para la comparación de precio, y (vii) entrada de diario de transacciones indicando la previsión de fondos, para probar que General Medical Solution AM, S.R.L. suscribió este contrato con el Estado dominicano y que en el marco del proceso de contratación se cumplió con los requisitos legales para ello.

135. Contrato de compra y suministro de bienes y equipos médicos, suscrito entre el Hospital Central de las Fuerzas Armadas y DomedicalSupply, S.R.L., del 10 de agosto de 2015, junto a los soportes producidos en el proceso de contratación, a saber: (i) acta de adjudicación, (ii) cédula del representante de la empresa, (iii) acta notarial de apertura de ofertas, (iv) oficio de solicitud de compras, (v) estatutos sociales, registro mercantil y acta de asamblea, (vi) publicación en la página web de la apertura para la comparación de precio, y (vii) entrada de diario de transacciones indicando la previsión de fondos, para

2722



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

probar que as y General Medical Solution AM, S.R.L. suscribió este contrato con el Estado dominicano y que en el marco del proceso de contratación se cumplió con los requisitos legales para ello.

136. Contrato de compra y suministro de bienes y equipos médicos, suscrito entre el Hospital Central de las Fuerzas Armadas y DomedicalSupply, S.R.L., del 17 de agosto de 2015, junto a los soportes producidos en el proceso de contratación, a saber: (i) acta de adjudicación, (ii) cédula del representante de la empresa, (iii) acta notarial de apertura de ofertas, (iv) oficio de solicitud de compras, (v) estatutos sociales, registro mercantil y acta de asamblea, (vi) publicación en la página web de la apertura para la comparación de precio, y (vii) entrada de diario de transacciones indicando la previsión de fondos, para probar que General Medical Solution AM, S.R.L. suscribió este contrato con el Estado dominicano y que en el marco del proceso de contratación se cumplió con los requisitos legales para ello.

137. Contrato de compra y suministro de bienes y equipos médicos, suscrito entre el Hospital Central de las Fuerzas Armadas y DomedicalSupply, S.R.L., del 28 de agosto de 2015, junto a los soportes producidos en el proceso de contratación, a saber: (i) acta de adjudicación, (ii) cédula del representante de la empresa, (iii) acta notarial de apertura de ofertas, (iv) oficio de solicitud de compras, (v) estatutos sociales, registro mercantil y acta de asamblea, (vi) publicación en la página web de la apertura para la comparación de precio, y (vii) entrada de diario de transacciones indicando la previsión de fondos, para probar que DomedicalSupply, S.R.L. suscribió este contrato con el Estado dominicano y que en el marco del proceso de contratación se cumplió con los requisitos legales para ello.

138. Contrato de compra y suministro de bienes y equipos médicos, suscrito entre el Hospital Central de las Fuerzas Armadas y DomedicalSupply, S.R.L., del 2 de septiembre de 2015, junto a los soportes producidos en el proceso de contratación, a saber: (i) acta de adjudicación, (ii) cédula del representante de la empresa, (iii) acta notarial de apertura de ofertas, (iv) oficio de solicitud de compras, (v) estatutos sociales de la sociedad, registro mercantil, certificación de Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) y acta de asamblea, y (vi) entrada de diario de transacciones indicando la previsión de fondos, para probar que DomedicalSupply, S.R.L. suscribió este contrato con el Estado dominicano y que en el marco del proceso de contratación se cumplió con los requisitos legales para ello.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

139. Libramientos entregados por la Contraloría General de la República Dominicana el 29 de noviembre de 2021, para probar que DomedicalSupply, S.R.L. hizo entrega efectiva de los bienes y equipos médicos contratados con el Hospital Central de las Fuerzas Armadas y que como consecuencia fue beneficiaria de los correspondientes libramientos por haber cumplido sus obligaciones contractuales con el Estado dominicano, así como la regularidad de los pagos: Libramiento núm. 1115, junto a los soportes que le respaldan, a saber, (i) entrada de diario de transacciones, (ii) resumen de estado de situación de obras, y (iii) toda la documentación requerida por los órganos de fiscalización y control para el correspondiente pago. Libramiento núm. 1203, junto a los soportes que le respaldan, a saber, (i) entrada de diario de transacciones, (ii) resumen de estado de situación de obras, y (iii) toda la documentación requerida por los órganos de fiscalización y control para el correspondiente pago. Libramiento núm. 1266, junto a los soportes que le respaldan, a saber, (i) entrada de diario de transacciones, (ii) resumen de estado de situación de obras, y (iii) toda la documentación requerida por los órganos de fiscalización y control para el correspondiente pago. Libramiento núm. 1059, junto a los soportes que le respaldan, a saber, (i) entrada de diario de transacciones, (ii) resumen de estado de situación de obras, y (iii) toda la documentación requerida por los órganos de fiscalización y control para el correspondiente pago. Libramiento núm. 1062, junto a los soportes que le respaldan, a saber, (i) entrada de diario de transacciones, (ii) resumen de estado de situación de obras, y (iii) toda la documentación requerida por los órganos de fiscalización y control para el correspondiente pago. Libramiento núm. 1065, junto a los soportes que le respaldan, a saber, (i) entrada de diario de transacciones, (ii) resumen de estado de situación de obras, y (iii) toda la documentación requerida por los órganos de fiscalización y control para el correspondiente pago.

140. Comunicación del 1ro. de diciembre de 2020, dirigida al GB Group Texaco, solicitando que le sea entregada una certificación en la que se haga constar la relación comercial existente entre Fuel América Inc. Dominicana, S.R.L. y GB Group Texaco, debidamente sellada y recibida por GulfstreamPetroleum Dominicana S.R.L. (GB Energy), el 1ro. de diciembre de 2020, para probar que GB Group Texaco y Fuel America Inc. Dominicana S.R.L. tienen una relación comercial lícita y apegada a las leyes que rigen la materia.

141. Decreto núm. 332-20 del 16 de agosto de 2020, emitido por el presidente de la República Luis Abinader, donde queda designado Pablo Portes, como asesor del Poder



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Ejecutivo en materia financiera, para probar la designación de Pablo Portes, como asesor del Poder Ejecutivo en materia financiera.

142. Comunicación del 14 de enero de 2021, emitida por GulfstreamPetroleum Dominicana S.R.L. (GB Energy), firmada por su gerente general Mauricio Pulido Ferro, en la cual se describe la relación entre esta y Fuel América Inc. Dominicana, S.R.L. sobre la compra, transporte y optimización de combustible, así como el alquiler de equipos para el transporte de este, junto a sus 3 anexos correspondiente a relaciones de facturas derivadas de la relación comercial, para probar la relación comercial que existe entre GulfstreamPetroleum Dominicana S.R.L. (GB Energy) y Fuel América Inc. Dominicana, S.R.L.

143. Libramientos entregados mediante la certificación núm. IN-CGR-2021-003410, emitida por la Contraloría General de la República Dominicana el 1ero. de julio de 2021, en relación a la entrega de combustible a la Policía Nacional y de los cuales fue beneficiaria Fuel América Inc. Dominicana SRL, entre los períodos 2015-2017, para probar que Fuel América Inc. Dominicana, S.R.L., hizo entrega efectiva del combustible contratado con la Policía Nacional y que como consecuencia fue beneficiaria de los correspondientes libramientos por haber cumplido sus obligaciones contractuales con el Estado dominicano, así como la regularidad de los pagos: 1) Libramiento núm. 3335, junto a los soportes que le respaldan, a saber, (i) la orden de compra, (ii) los oficios de solicitud de pago (iv) la relación de compras de combustibles, (iii) la certificación de recibo de carburantes, (iv) recibos de entrega, (v) los conduce, y (v) las facturas 2) Libramiento núm. 3547, junto a los soportes que le respaldan, a saber, (i) la certificación de cumplimiento de las obligaciones fiscales, (ii) la certificación de cumplimiento con las obligaciones de la Seguridad Social, (iii) la orden de compra, (iv) la certificación de la relación de recepción de carburantes, (v) los oficios de solicitud de pago, (vi) la certificación de recibo de carburantes, (vii) el registro de proveedores del Estado, (viii) la relación de compras de combustibles, (ix) las facturas, (x) los conduce, y (xi) el aviso del Ministerio de Industria y Comercio sobre los precios oficiales de los combustibles para el período de que se trata. 3) Libramiento núm. 3546, junto a los soportes que le respaldan, a saber (i) los oficios de solicitud de pago, (ii) las facturas, (iii) las consultas en el portal de la Dirección General de Impuestos Internos de los Números de Comprobantes Fiscales, (iv) la certificación de la relación de recepción de carburantes, (v) los conduce, (vi) la orden de compra, (vii) el aviso del Ministerio de Industria y Comercio sobre los precios oficiales de los combustibles



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

para el período de que se trata, (viii) el registro de proveedores del Estado, (ix) la certificación de cumplimiento de las obligaciones fiscales, (x) la certificación de cumplimiento con las obligaciones de la Seguridad Social, (xi) la consulta en el portal de la Contraloría General de la República Dominicana sobre las obligaciones fiscales, y (xii) la consulta de deuda por empleador. 4) Libramiento núm. 3662, junto a los soportes que le respaldan, a saber, (i) la orden de compra, (ii) el registro de proveedores del Estado, (iii) los oficios de solicitud de pagos, (iv) la certificación de la relación de recepción de carburantes, (v) los avisos del Ministerio de Industria y Comercio sobre los precios oficiales de los combustibles para el período de que se trata, (vi) las facturas, (vii) los conduce, (viii) la certificación de cumplimiento de las obligaciones fiscales, y (ix) la certificación de cumplimiento con las obligaciones de la Seguridad Social. 5) Libramiento núm. 3559, junto a los soportes que le respaldan, a saber, (i) los oficios de solicitud de pago, (ii) relación de gasolina y diésel, (iii) la certificación de la relación de recepción de carburantes, (iv) las facturas, (v) las consultas en el portal de la Dirección General de Impuestos Internos de los Números de Comprobantes Fiscales, (vi) los conduce, (vii) la orden de compra, (viii) los avisos del Ministerio de Industria y Comercio sobre los precios oficiales de los combustibles para el período de que se trata, (ix) el registro de proveedores del Estado, (x) la certificación de cumplimiento de las obligaciones fiscales, (xi) la consulta en el portal de la Contraloría General de la República Dominicana sobre las obligaciones fiscales, y (xii) la certificación de cumplimiento con las obligaciones de la Seguridad Social. 6) Libramiento núm. 3561, junto a los soportes que le respaldan, a saber, (i) los oficios de solicitud de pago, (ii) la certificación de la relación de recepción de carburantes, (iii) las facturas, (iv) las consultas en el portal de la Dirección General de Impuestos Internos de los Números de Comprobantes Fiscales, (v) los conduce, (vi) la orden de compra, (vii) los avisos del Ministerio de Industria y Comercio sobre los precios oficiales de los combustibles para el período de que se trata, (viii) el registro de proveedores del Estado, (ix) la certificación de cumplimiento de las obligaciones fiscales, (x) la consulta en el portal de la Contraloría General de la República Dominicana sobre las obligaciones fiscales, y (xi) la certificación de cumplimiento con las obligaciones de la Seguridad Social. 7) Libramiento núm. 3608, junto a los soportes que le respaldan, a saber, (i) el registro de proveedores del Estado, (ii) las facturas, (iii) las consultas en el portal de la Dirección General de Impuestos Internos de los Números de Comprobantes Fiscales, (iv) la certificación de cumplimiento de las obligaciones fiscales, (v) la consulta en el portal de la Contraloría General de la República Dominicana sobre las obligaciones fiscales, (vi) la certificación de cumplimiento con las

2726



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

obligaciones de la Seguridad Social, (vii) la orden de compra, (viii) los avisos del Ministerio de Industria y Comercio sobre los precios oficiales de los combustibles para el período de que se trata, (ix) la certificación de la relación de recepción de carburantes, (x) los conduce, (xi) los oficios de solicitud de pago. 8) Libramiento núm. 3614, junto a los soportes que le respaldan, a saber, (i) relación gasolina y diésel, (ii) los oficios de solicitud de pago, (iii) la certificación de la relación de recepción de carburantes, (iv) las facturas, (v) las consultas en el portal de la Dirección General de Impuestos Internos de los Números de Comprobantes Fiscales, (vi) los conduce, (vii) la orden de compra, (viii) el aviso del Ministerio de Industria y Comercio sobre los precios oficiales de los combustibles para el período de que se trata, (ix) el registro de proveedores del Estado, (x) la certificación de cumplimiento de las obligaciones fiscales, (xi) la consulta en el portal de la Contraloría General de la República Dominicana sobre las obligaciones fiscales, y (xii) la certificación de cumplimiento con las obligaciones de la Seguridad Social. 9) Libramiento núm. 3613, junto a los soportes que le respaldan, a saber, (i) el registro de proveedores del Estado, (ii) las facturas, (iii) las consultas en el portal de la Dirección General de Impuestos Internos de los Números de Comprobantes Fiscales, (iv) la certificación de cumplimiento de las obligaciones fiscales, (v) la consulta en el portal de la Contraloría General de la República Dominicana sobre las obligaciones fiscales, (vi) la certificación de cumplimiento con las obligaciones de la Seguridad Social, (vii) la orden de compra, (viii) los avisos del Ministerio de Industria y Comercio sobre los precios oficiales de los combustibles para el período de que se trata, (ix) la certificación de la relación de recepción de carburantes, (x) los conduce, (xi) los oficios de solicitud de pago. 10) Libramiento núm. 3198, junto a los soportes que le respaldan, a saber, (i) los oficios de solicitud de pago, (ii) la certificación de la relación de recepción de carburantes, (iii) las facturas, (iv) las consultas en el portal de la Dirección General de Impuestos Internos de los Números de Comprobantes Fiscales, (v) los conduce, (vi) la orden de compra, (vii) los avisos del Ministerio de Industria y Comercio sobre los precios oficiales de los combustibles para el período de que se trata, (viii) relación de diésel y gasolina, (ix) el registro de proveedores del Estado, (x) la certificación de cumplimiento de las obligaciones fiscales, (xi) la consulta en el portal de la Contraloría General de la República Dominicana sobre las obligaciones fiscales, (xii) la certificación de cumplimiento con las obligaciones de la Seguridad Social, y (xiii) la consulta de deuda por empleador. 11) Libramiento núm. 2337, junto a los soportes que le respaldan, a saber, (i) los oficios de solicitud de pago, (ii) el registro de proveedores del Estado, (iii) la certificación de cumplimiento de las obligaciones fiscales, (iv) la consulta en el portal de la

2727



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Contraloría General de la República Dominicana sobre las obligaciones fiscales, (v) la certificación de cumplimiento con las obligaciones de la Seguridad Social, (vi) las facturas, (vii) las consultas en el portal de la Dirección General de Impuestos Internos de los Números de Comprobantes Fiscales, (viii) la certificación de la relación de recepción de carburantes, (ix) los conduce, (x) el aviso del Ministerio de Industria y Comercio sobre los precios oficiales de los combustibles para el período de que se trata, y (xi) la orden de compra. 12) Libramiento núm. 2335, junto a los soportes que le respaldan, a saber, (i) el registro de proveedores del Estado, (ii) la certificación de cumplimiento de las obligaciones fiscales, (iii) la consulta en el portal de la Contraloría General de la República Dominicana sobre las obligaciones fiscales, (iv) la certificación de cumplimiento con las obligaciones de la Seguridad Social, (v) las facturas, (vi) las consultas en el portal de la Dirección General de Impuestos Internos de los Números de Comprobantes Fiscales, (vii) los conduce, (viii) los oficios de solicitud de pago, (ix) la certificación de la relación de recepción de carburantes, (x) los avisos del Ministerio de Industria y Comercio sobre los precios oficiales de los combustibles para el período de que se trata, y, (xi) la orden de compra. 13) Libramiento núm. 2503, junto a los soportes que le respaldan, a saber, (i) el registro de proveedores del Estado, (ii) los oficios de solicitud de pago, (iii) la certificación de cumplimiento de las obligaciones fiscales, (iv) la consulta en el portal de la Contraloría General de la República Dominicana sobre las obligaciones fiscales, (v) la certificación de cumplimiento con las obligaciones de la Seguridad Social, (vi) los certificados de disponibilidad de cuota para comprometer, (vii) los certificados de apropiación presupuestaria, (viii) la orden de compra, (ix) las facturas, (x) los conduce, (xi) el aviso del Ministerio de Industria y Comercio sobre los precios oficiales de los combustibles para el período de que se trata, y, (xii) la certificación de la relación de recepción de carburantes. 14) Libramiento núm. 2501, junto a los soportes que le respaldan, a saber, (i) el registro de proveedores del Estado, (ii) los oficios de solicitud de pago, (iii) la certificación de cumplimiento de las obligaciones fiscales, (iv) la consulta en el portal de la Contraloría General de la República Dominicana sobre las obligaciones fiscales, (v) la certificación de cumplimiento con las obligaciones de la Seguridad Social, (vi) las facturas, (vii) la certificación de la relación de recepción de carburantes, (viii) los conduce, (ix) el certificado de apropiación presupuestaria, (x) el certificado de disponibilidad de cuota para comprometer, (xi) la orden de compra, y (xii) los avisos del Ministerio de Industria y Comercio sobre los precios oficiales de los combustibles para el período de que se trata. 15) Libramiento núm. 2505, junto a los soportes que le respaldan, a saber, (i) el registro de



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

proveedores del Estado, (ii) los oficios de solicitud de pago, (iii) la certificación de cumplimiento de las obligaciones fiscales, (iv) la consulta en el portal de la Contraloría General de la República Dominicana sobre las obligaciones fiscales, (v) la certificación de cumplimiento con las obligaciones de la Seguridad Social, (vi) el certificado de disponibilidad de cuota para comprometer, (vii) el certificado de apropiación presupuestaria, (viii) las facturas, (ix) las consultas en el portal de la Dirección General de Impuestos Internos de los Números de Comprobantes Fiscales, (x) la certificación de la relación de recepción de carburantes, (xi) los conduce, (xii) la orden de compra, (xiii) el aviso del Ministerio de Industria y Comercio sobre los precios oficiales de los combustibles para el período de que se trata. 16) Libramiento núm. 2636, junto a los soportes que le respaldan, a saber, (i) el registro de proveedores del Estado, (ii) los oficios de solicitud de pago, (iii) la certificación de cumplimiento de las obligaciones fiscales, (iv) la consulta en el portal de la Contraloría General de la República Dominicana sobre las obligaciones fiscales, (v) la certificación de cumplimiento con las obligaciones de la Seguridad Social, (vi) las facturas, (vii) las consultas en el portal de la Dirección General de Impuestos Internos de los Números de Comprobantes Fiscales, (viii) la certificación de la relación de recepción de carburantes, (ix) los conduce, (x) relación de gasolina y diésel, (xi) el certificado de apropiación presupuestaria, (xii) el certificado de disponibilidad de cuota para comprometer, (xiii) la orden de compra, (ivx) el aviso del Ministerio de Industria y Comercio sobre los precios oficiales de los combustibles para el período de que se trata. 17) Libramiento núm. 1084, junto a los soportes que le respaldan, a saber, (i) los oficios de solicitud de pago, (ii) la certificación de la relación de recepción de carburantes, (iii) las facturas, (iv) las consultas en el portal de la Dirección General de Impuestos Internos de los Números de Comprobantes Fiscales, (v) los conduce, (vi) la orden de compra, (vii) los avisos del Ministerio de Industria y Comercio sobre los precios oficiales de los combustibles para el período de que se trata, (viii) el registro de proveedores del Estado, (ix) la consulta en el portal de la Contraloría General de la República Dominicana sobre las obligaciones fiscales, y (x) la consulta deuda por empleador. 18) Libramiento núm. 1427, junto a los soportes que le respaldan, a saber, (i) los oficios de solicitud de pago, (ii) la certificación de la relación de recepción de carburantes, (iii) las facturas, (iv) las consultas en el portal de la Dirección General de Impuestos Internos de los Números de Comprobantes Fiscales, (v) los conduce, (vi) la orden de compra, (vii) el registro de proveedores del Estado, (viii) la consulta en el portal de la Contraloría General de la República Dominicana sobre las obligaciones fiscales, y (ix) la consulta de deuda por

2729



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

empleador. 19) Libramiento núm. 1447, junto a los soportes que le respaldan, a saber, (i) los oficios de solicitud de pago, (ii) la certificación de la relación de recepción de carburantes, (iii) las facturas, (iv) las consultas en el portal de la Dirección General de Impuestos Internos de los Números de Comprobantes Fiscales, (v) los conduce, (vi) la orden de compra, (vii) el aviso del Ministerio de Industria y Comercio sobre los precios oficiales de los combustibles para el período de que se trata, (viii) el registro de proveedores del Estado, (ix) la certificación de cumplimiento de las obligaciones fiscales, (x) la consulta en el portal de la Contraloría General de la República Dominicana sobre las obligaciones fiscales, (xi) la certificación de cumplimiento con las obligaciones de la Seguridad Social, y (xii) la consulta deuda por empleador. 20) Libramiento núm. 1555, junto a los soportes que le respaldan, a saber, (i) los oficios de solicitud de pago, (ii) la certificación de la relación de recepción de carburantes, (iii) las facturas, (iv) las consultas en el portal de la Dirección General de Impuestos Internos de los Números de Comprobantes Fiscales, (v) los conduce, (vi) la orden de compra, (vii) los avisos del Ministerio de Industria y Comercio sobre los precios oficiales de los combustibles para el período de que se trata, (viii) el registro de proveedores del Estado, (ix) la consulta en el portal de la Contraloría General de la República Dominicana sobre las obligaciones fiscales, y (x) la consulta deuda por empleador. 21) Libramiento núm. 1561, junto a los soportes que le respaldan, a saber, (i) el registro de proveedores del Estado, (ii) las facturas, (iii) las consultas en el portal de la Dirección General de Impuestos Internos de los Números de Comprobantes Fiscales, (iv) la consulta en el portal de la Contraloría General de la República Dominicana sobre las obligaciones fiscales, (v) la consulta deuda por empleador, (vi) la orden de compra, (vii) la certificación de la relación de recepción de carburantes, (viii) los conduce, (ix) los oficios de solicitud de pago, y (x) los avisos del Ministerio de Industria y Comercio sobre los precios oficiales de los combustibles para el período de que se trata. 22) Libramiento núm. 173, junto a los soportes que le respaldan, a saber, (i) la consulta en el portal de la Contraloría General de la República Dominicana sobre las obligaciones fiscales, (ii) consulta de deuda por empleador, (iii) la certificación de cumplimiento de las obligaciones fiscales, (iv) la certificación de cumplimiento con las obligaciones de la Seguridad Social, (v) los oficios de solicitud de pago, (vi) la certificación de la relación de recepción de carburantes, (vii) las facturas, (viii) las consultas en el portal de la Dirección General de Impuestos Internos de los Números de Comprobantes Fiscales, (ix) los conduce, (x) la orden de compra, (xi) los avisos del Ministerio de Industria y Comercio sobre los precios oficiales de los combustibles para el período de que se trata, y,

2730



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

(xii) el registro de proveedores del Estado. 23) Libramiento núm. 203, junto a los soportes que le respaldan, a saber, (i) los oficios de solicitud de pago, (ii) la certificación de la relación de recepción de carburantes, (iii) las facturas, (iv) las consultas en el portal de la Dirección General de Impuestos Internos de los Números de Comprobantes Fiscales, (v) los conduce, (vi) la orden de compra, (vii) los avisos del Ministerio de Industria y Comercio sobre los precios oficiales de los combustibles para el período de que se trata, (viii) el registro de proveedores del Estado, (ix) la certificación de cumplimiento de las obligaciones fiscales, (x) la consulta en el portal de la Contraloría General de la República Dominicana sobre las obligaciones fiscales, y (xi) la certificación de cumplimiento con las obligaciones de la Seguridad Social. 24) Libramiento núm. 2090, junto a los soportes que le respaldan, a saber, (i) los oficios de solicitud de pago, (ii) la certificación de la relación de recepción de carburantes, (iii) las facturas, (iv) las consultas en el portal de la Dirección General de Impuestos Internos de los Números de Comprobantes Fiscales, (v) los conduce, (vi) la orden de compra, (vii) los avisos del Ministerio de Industria y Comercio sobre los precios oficiales de los combustibles para el período de que se trata, (viii) el registro de proveedores del Estado, (ix) la certificación de cumplimiento de las obligaciones fiscales, (x) la consulta en el portal de la Contraloría General de la República Dominicana sobre las obligaciones fiscales, (xi) la certificación de cumplimiento con las obligaciones de la Seguridad Social, y (xii) la consulta de deuda por empleador. 25) Libramiento núm. 214, junto a los soportes que le respaldan, a saber, (i) los oficios de solicitud de pago, (ii) la certificación de la relación de recepción de carburantes, (iii) las facturas, (iv) las consultas en el portal de la Dirección General de Impuestos Internos de los Números de Comprobantes Fiscales, (v) los conduce, (vi) la orden de compra, (vii) el aviso del Ministerio de Industria y Comercio sobre los precios oficiales de los combustibles para el período de que se trata, (viii) el registro de proveedores del Estado, (ix) la certificación de cumplimiento de las obligaciones fiscales, (x) la consulta en el portal de la Contraloría General de la República Dominicana sobre las obligaciones fiscales, y (xi) la certificación de cumplimiento con las obligaciones de la Seguridad Social. 26) Libramiento núm. 24, junto a los soportes que le respaldan, a saber, (i) los oficios de solicitud de pago, (ii) la certificación de la relación de recepción de carburantes, (iii) las facturas, (iv) las consultas en el portal de la Dirección General de Impuestos Internos de los Números de Comprobantes Fiscales, (v) los conduce, (vi) la orden de compra, (vii) los avisos del Ministerio de Industria y Comercio sobre los precios oficiales de los combustibles para el período de que se trata, (viii) el registro de proveedores del Estado, (ix) la consulta en el



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

portal de la Contraloría General de la República Dominicana sobre las obligaciones fiscales, y (x) la consulta de deuda por empleador. 27) Libramiento núm. 2450, junto a los soportes que le respaldan, a saber, (i) los oficios de solicitud de pago, (ii) la certificación de la relación de recepción de carburantes, (iii) las facturas, (iv) las consultas en el portal de la Dirección General de Impuestos Internos de los Números de Comprobantes Fiscales, (v) los conduces, (vi) la orden de compra, (vii) los avisos del Ministerio de Industria y Comercio sobre los precios oficiales de los combustibles para el período de que se trata, (viii) el registro de proveedores del Estado, (ix) la consulta en el portal de la Contraloría General de la República Dominicana sobre las obligaciones fiscales, y (x) la consulta de deuda por empleador. 28) Libramiento núm. 2640, junto a los soportes que le respaldan, a saber, (i) los oficios de solicitud de pago, (ii) las certificaciones de la relación de recepción de carburantes, (iii) las facturas, (iv) las consultas en el portal de la Dirección General de Impuestos Internos de los Números de Comprobantes Fiscales, (v) los conduces, (vi) las órdenes de compra, (vii) los avisos del Ministerio de Industria y Comercio sobre los precios oficiales de los combustibles para el período de que se trata, (viii) el registro de proveedores del Estado, (ix) la consulta en el portal de la Contraloría General de la República Dominicana sobre las obligaciones fiscales, (x) la relación de gasolina y diésel, y (xi) la consulta de deuda por empleador. 29) Libramiento núm. 2668, junto a los soportes que le respaldan, a saber, (i) el registro de proveedores del Estado, (ii) los oficios de solicitud de pago, (iii) la certificación de cumplimiento de las obligaciones fiscales, (iv) la consulta en el portal de la Contraloría General de la República Dominicana sobre las obligaciones fiscales, (v) la certificación de cumplimiento con las obligaciones de la Seguridad Social, (vi) las facturas, (vii) las consultas en el portal de la Dirección General de Impuestos Internos de los Números de Comprobantes Fiscales, (viii) la certificación de la relación de recepción de carburantes, (ix) los conduces, (x) el certificado de apropiación presupuestaria, (xi) el certificado de disponibilidad de cuota para comprometer, (xiii) la orden de compra, (ivx) el aviso del Ministerio de Industria y Comercio sobre los precios oficiales de los combustibles para el período de que se trata. 30) Libramiento núm. 3259, junto a los soportes que le respaldan, a saber, (i) el registro de proveedores del Estado, (ii) los oficios de solicitud de pago, (iii) la certificación de cumplimiento de las obligaciones fiscales, (iv) la consulta en el portal de la Contraloría General de la República Dominicana sobre las obligaciones fiscales, (v) la certificación de cumplimiento con las obligaciones de la Seguridad Social, (vi) las facturas, (vii) las consultas en el portal de la Dirección General de Impuestos Internos de los Números de Comprobantes Fiscales, (viii) la certificación de

2732



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

la relación de recepción de carburantes, (ix) los conduce, (x) el correo con la indicación de la Tesorería Nacional con su no objeción para que la Contraloría de la República procese la aprobación de los pagos, (xi) el certificado de apropiación presupuestaria, (xii) el certificado de disponibilidad de cuota para comprometer, (xiii) la orden de compra, (ivx) el aviso del Ministerio de Industria y Comercio sobre los precios oficiales de los combustibles para el período de que se trata. 31) Libramiento núm. 336, junto a los soportes que le respaldan, a saber, (i) los oficios de solicitud de pago, (ii) las certificaciones de la relación de recepción de carburantes, (iii) las facturas, (iv) las consultas en el portal de la Dirección General de Impuestos Internos de los Números de Comprobantes Fiscales, (v) los conduce, (vi) la orden de compra, (vii) los avisos del Ministerio de Industria y Comercio sobre los precios oficiales de los combustibles para el período de que se trata, (viii) el registro de proveedores del Estado, (ix) la certificación de cumplimiento de las obligaciones fiscales, (x) la certificación de cumplimiento con las obligaciones de la Seguridad Social, y (xi) la consulta de deuda por empleador. 32) Libramiento núm. 4208, junto a los soportes que le respaldan, a saber, (i) los oficios de solicitud de pago, (ii) las certificaciones de la relación de recepción de carburantes, (iii) las facturas, (iv) las consultas en el portal de la Dirección General de Impuestos Internos de los Números de Comprobantes Fiscales, (v) los conduce, (vi) la orden de compra, (vii) los avisos del Ministerio de Industria y Comercio sobre los precios oficiales de los combustibles para el período de que se trata, (viii) el registro de proveedores del Estado, (ix) la certificación de cumplimiento de las obligaciones fiscales, (x) la consulta en el portal de la Contraloría General de la República Dominicana sobre las obligaciones fiscales, (xi) la certificación de cumplimiento con las obligaciones de la Seguridad Social, (xii) la consulta de deuda por empleador, y (xiii) la nota explicativa del 7 de diciembre de 2016. 33) Libramiento núm. 4560, junto a los soportes que le respaldan, a saber, (i) los oficios de solicitud de pago, (ii) la certificación de la relación de recepción de carburantes, (iii) las facturas, (iv) las consultas en el portal de la Dirección General de Impuestos Internos de los Números de Comprobantes Fiscales, (v) los conduce, (vi) la orden de compra, (vii) los avisos del Ministerio de Industria y Comercio sobre los precios oficiales de los combustibles para el período de que se trata, (viii) el registro de proveedores del Estado, (ix) la certificación de cumplimiento de las obligaciones fiscales, (x) la consulta en el portal de la Contraloría General de la República Dominicana sobre las obligaciones fiscales, y (xi) la certificación de cumplimiento con las obligaciones de la Seguridad Social. 34) Libramiento núm. 4561, junto a los soportes que le respaldan, a saber, (i) los oficios de solicitud de pago, (ii) la certificación de la relación de recepción de



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

carburantes, (iii) las facturas, (iv) las consultas en el portal de la Dirección General de Impuestos Internos de los Números de Comprobantes Fiscales, (v) los conduce, (vi) la orden de compra, (vii) los avisos del Ministerio de Industria y Comercio sobre los precios oficiales de los combustibles para el período de que se trata, (viii) el registro de proveedores del Estado, (ix) la certificación de cumplimiento de las obligaciones fiscales, (x) la consulta en el portal de la Contraloría General de la República Dominicana sobre las obligaciones fiscales, y (xi) la certificación de cumplimiento con las obligaciones de la Seguridad Social. 35) Libramiento núm. 4567, junto a los soportes que le respaldan, a saber, (i) los oficios de solicitud de pago, (ii) la certificación de la relación de recepción de carburantes, (iii) las facturas, (iv) las consultas en el portal de la Dirección General de Impuestos Internos de los Números de Comprobantes Fiscales, (v) los conduce, (vi) la orden de compra, (vii) el aviso del Ministerio de Industria y Comercio sobre los precios oficiales de los combustibles para el período de que se trata, (viii) el registro de proveedores del Estado, (ix) la certificación de cumplimiento de las obligaciones fiscales, (x) la consulta en el portal de la Contraloría General de la República Dominicana sobre las obligaciones fiscales, y (xi) la certificación de cumplimiento con las obligaciones de la Seguridad Social. 36) Libramiento núm. 4570, junto a los soportes que le respaldan, a saber, (i) los oficios de solicitud de pago, (ii) las certificaciones de la relación de recepción de carburantes, (iii) las facturas, (iv) las consultas en el portal de la Dirección General de Impuestos Internos de los Números de Comprobantes Fiscales, (v) los conduce, (vi) la orden de compra, (vii) la relación de gasolina y diésel, (viii) el registro de proveedores del Estado, (ix) la certificación de cumplimiento de las obligaciones fiscales, (x) la consulta en el portal de la Contraloría General de la República Dominicana sobre las obligaciones fiscales, y (xi) la certificación de cumplimiento con las obligaciones de la Seguridad Social. 37) Libramiento núm. 557, junto a los soportes que le respaldan, a saber, (i) los oficios de solicitud de pago, (ii) la certificación de la relación de recepción de carburantes, (iii) las facturas, (iv) las consultas en el portal de la Dirección General de Impuestos Internos de los Números de Comprobantes Fiscales, (v) los conduce, (vi) la orden de compra, (vii) el aviso del Ministerio de Industria y Comercio sobre los precios oficiales de los combustibles para el período de que se trata, (viii) el registro de proveedores del Estado, (ix) la certificación de cumplimiento de las obligaciones fiscales, (x) la consulta en el portal de la Contraloría General de la República Dominicana sobre las obligaciones fiscales, y (xi) la certificación de cumplimiento con las obligaciones de la Seguridad Social. 38) Libramiento núm. 559, junto a los soportes que le respaldan, a saber, (i) los oficios de solicitud de pago,



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

(ii) la certificación de la relación de recepción de carburantes, (iii) las facturas, (iv) las consultas en el portal de la Dirección General de Impuestos Internos de los Números de Comprobantes Fiscales, (v) los conduce, (vi) la orden de compra, (vii) los avisos del Ministerio de Industria y Comercio sobre los precios oficiales de los combustibles para el período de que se trata, (viii) el registro de proveedores del Estado, (ix) la certificación de cumplimiento de las obligaciones fiscales, (x) la consulta en el portal de la Contraloría General de la República Dominicana sobre las obligaciones fiscales, (xi) la certificación de cumplimiento con las obligaciones de la Seguridad Social, y (xii) la relación de gasolina y diésel. 39) Libramiento núm. 75, junto a los soportes que le respaldan, a saber, (i) los oficios de solicitud de pago, (ii) la certificación de la relación de recepción de carburantes, (iii) las facturas, (iv) las consultas en el portal de la Dirección General de Impuestos Internos de los Números de Comprobantes Fiscales, (v) los conduce, (vi) la orden de compra, (vii) los avisos del Ministerio de Industria y Comercio sobre los precios oficiales de los combustibles para el período de que se trata, (viii) el registro de proveedores del Estado, (ix) la certificación de cumplimiento de las obligaciones fiscales, (x) la consulta en el portal de la Contraloría General de la República Dominicana sobre las obligaciones fiscales, y (xi) la certificación de cumplimiento con las obligaciones de la Seguridad Social. 40) Libramiento núm. 761, junto a los soportes que le respaldan, a saber, (i) los oficios de solicitud de pago, (ii) la certificación de la relación de recepción de carburantes, (iii) las facturas, (iv) las consultas en el portal de la Dirección General de Impuestos Internos de los Números de Comprobantes Fiscales, (v) los conduce, (vi) la orden de compra, (vii) los avisos del Ministerio de Industria y Comercio sobre los precios oficiales de los combustibles para el período de que se trata, (viii) el registro de proveedores del Estado, (ix) la certificación de cumplimiento de las obligaciones fiscales, y (x) la consulta deuda por empleador. 41) Libramiento núm. 769, junto a los soportes que le respaldan, a saber, (i) los oficios de solicitud de pago, (ii) la certificación de la relación de recepción de carburantes, (iii) las facturas, (iv) las consultas en el portal de la Dirección General de Impuestos Internos de los Números de Comprobantes Fiscales, (v) los conduce, (vi) la orden de compra, (vii) el aviso del Ministerio de Industria y Comercio sobre los precios oficiales de los combustibles para el período de que se trata, (viii) el registro de proveedores del Estado, (ix) la certificación de cumplimiento de las obligaciones fiscales, (x) la consulta en el portal de la Contraloría General de la República Dominicana sobre las obligaciones fiscales, (xi) la certificación de cumplimiento con las obligaciones de la Seguridad Social, y (xii) la consulta deuda por empleador. 42) Libramiento núm. 81, junto a

2735



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

los soportes que le respaldan, a saber, (i) los oficios de solicitud de pago, (ii) la certificación de la relación de recepción de carburantes, (iii) las facturas, (iv) las consultas en el portal de la Dirección General de Impuestos Internos de los Números de Comprobantes Fiscales, (v) los conduce, (vi) la orden de compra, (vii) el aviso del Ministerio de Industria y Comercio sobre los precios oficiales de los combustibles para el período de que se trata, (viii) el registro de proveedores del Estado, (ix) la certificación de cumplimiento de las obligaciones fiscales, (x) la consulta en el portal de la Contraloría General de la República Dominicana sobre las obligaciones fiscales, y (xi) la certificación de cumplimiento con las obligaciones de la Seguridad Social. 43) Libramiento núm. 950, junto a los soportes que le respaldan, a saber, (i) los oficios de solicitud de pago, (ii) la certificación de la relación de recepción de carburantes, (iii) las facturas, (iv) las consultas en el portal de la Dirección General de Impuestos Internos de los Números de Comprobantes Fiscales, (v) los conduce, (vi) la orden de compra, (vii) los avisos del Ministerio de Industria y Comercio sobre los precios oficiales de los combustibles para el período de que se trata, (viii) el registro de proveedores del Estado, (ix) la certificación de cumplimiento de las obligaciones fiscales, (x) la consulta en el portal de la Contraloría General de la República Dominicana sobre las obligaciones fiscales, y (xi) la certificación de cumplimiento con las obligaciones de la Seguridad Social. 449) Libramiento núm. 3354, junto a los soportes que le respaldan, a saber, (i) los oficios de solicitud de pago, (ii) la certificación de la relación de recepción de carburantes, (iii) las facturas, (iv) los recibos de entrega, (v) la orden de compra, (vi) los avisos del Ministerio de Industria y Comercio sobre los precios oficiales de los combustibles para el período de que se trata, (viii) el registro de proveedores del Estado, (ix) la certificación de cumplimiento de las obligaciones fiscales, y (xi) la certificación de cumplimiento con las obligaciones de la Seguridad Social.

144. Actos de comprobación para probar el cumplimiento de los contratos suscritos con el Fondo al Patrimonio de las Empresas Reformadas (FONPER): 1) Compulsa notarial del acto núm. 12, del 12 de abril de 2021, que certifica el acto de comprobación con traslado del notario, de la Dra. Crucita Benítez De Jesús, mediante el cual hace una comprobación de los equipamientos existentes en la Panadería y Delicia Doña Lola, para probar que los equipos de la panadería y Delicia Doña Lola se encuentran allí en cumplimiento del contrato con el Fondo al Patrimonio de las Empresas Reformadas (FONPER). 2) Compulsa notarial del acto núm. 13, del 2 de febrero de 2021, que certifica el acto de comprobación con traslado del notario, del licenciado Gerardo Martín López, mediante el

2736



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

cual hace una comprobación de los equipamientos existentes en la Panadería Fundes Corenorte-Santiago, para probar que los equipos de la Panadería Fundes Corenorte-Santiago se encuentran allí en cumplimiento del contrato con el Fondo al Patrimonio de las Empresas Reformadas (FONPER). 3) Compulsa notarial del acto núm. 8, del 24 de febrero de 2021, que certifica el acto de comprobación con traslado del notario, del licenciado Fidel Batista Ramírez, mediante el cual hace una comprobación de los equipamientos existentes en la Panadería – Repostería SOPROMA, para probar que los equipos de la Panadería – Repostería SOPROMA se encuentran allí en cumplimiento del contrato con el Fondo al Patrimonio de las Empresas Reformadas (FONPER). 4) Compulsa notarial del acto núm. 73, del 20 de febrero de 2021, que certifica el acto de comprobación con traslado del notario, del doctor Lorenzo Báez Familia, mediante el cual hace una comprobación de los equipamientos existentes en la Panadería de AMOPRODEGUA, para probar que los equipos de la Panadería de AMOPRODEGUA se encuentran allí en cumplimiento del contrato con el Fondo al Patrimonio de las Empresas Reformadas (FONPER).

145. Contrato de suministro de bienes núm. 122-2019 suscrito entre el Fondo al Patrimonio de las Empresas Reformadas (FONPER) y Suim Suplidores Institucionales Méndez, S.R.L. el 23 de diciembre de 2019, junto a los soportes producidos en el proceso de contratación, a saber: (i) acta de adjudicación, (ii) cédula del representante de la empresa, (iii) acta notarial de apertura de ofertas, (iv) certificación de apropiación de fondos, (v) convocatoria a comparación de precios, (vi) informe de evaluación económica, (vii) especificaciones técnicas y generales del proceso de adquisición de bienes o pliego de condiciones, (viii) estatutos sociales, registro mercantil y acta de asamblea, y (ix) oficio de solicitud de registro de contrato en la Contraloría General de la República Dominicana, para probar que Suim Suplidores Institucionales Méndez, S.R.L. suscribió este contrato con el Estado dominicano y que en el marco del proceso de contratación se cumplió con los requisitos legales para ello.

146. Contrato de suministro de bienes núm. 120-2019 suscrito entre el Fondo al Patrimonio de las Empresas Reformadas (FONPER) y Suim Suplidores Institucionales Méndez, S.R.L. el 23 de diciembre de 2019, junto a los soportes producidos en el proceso de contratación, a saber: (i) acta de adjudicación, (ii) cédula del representante de la empresa, (iii) acta notarial de apertura de ofertas, (iv) certificación de apropiación de fondos, (v) acto administrativo mediante el cual se aprueba el inicio de la comparación de precio, (vi) convocatoria a comparación de precios, (vii) informe de evaluación económica,

2737



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

(viii) oferta económica, (ix) especificaciones técnicas y generales del proceso de adquisición de bienes o pliego de condiciones, (x) estatutos sociales y registro mercantil, (xi) garantía de fiel cumplimiento, y (xii) oficio de solicitud de registro de contrato en la Contraloría General de la República Dominicana, para probar que Suim Suplidores Institucionales Méndez, S.R.L. suscribió este contrato con el Estado dominicano y que en el marco del proceso de contratación se cumplió con los requisitos legales para ello.

147. Contrato de suministro de bienes núm. 126-2019 suscrito entre el Fondo al Patrimonio de las Empresas Reformadas (FONPER) y Suim Suplidores Institucionales Méndez, S.R.L. del 23 de diciembre de 2019, junto a los soportes producidos en el proceso de contratación, a saber: (i) acta de adjudicación, (ii) cédula del representante de la empresa, (iii) acta notarial de apertura de ofertas, (iv) certificación de apropiación de fondos, (v) convocatoria a comparación de precios, (vi) informe de evaluación económica, (vii) oferta económica, (viii) especificaciones técnicas y generales del proceso de adquisición de bienes o pliego de condiciones, (ix) acta de asamblea y registro mercantil, (x) garantía de fiel cumplimiento, y (xi) oficio de solicitud de registro de contrato en la Contraloría General de la República Dominicana, para probar que Suim Suplidores Institucionales Méndez, S.R.L. suscribió este contrato con el Estado dominicano y que en el marco del proceso de contratación se cumplió con los requisitos legales para ello.

148. Contrato de suministro de bienes núm. 02-2016 suscrito entre el Fondo al Patrimonio de las Empresas Reformadas (FONPER) y Suim Suplidores Institucionales Méndez, S.R.L. el 15 de enero de 2016, junto a los soportes producidos en el proceso de contratación, a saber: (i) acta de adjudicación, (ii) cédula del representante de la empresa, (iii) acta notarial de apertura de ofertas, (iv) certificación de cuenta, (v) invitación a presentar ofertas publicada en las páginas web de la Dirección General de Contrataciones Públicas y el portal de contrataciones de FONPER, (vi) invitación a presentar ofertas, (vii) informe de evaluación económica, (viii) cotizaciones de los diversos oferentes, (x) acta de asamblea y registro mercantil, (xi) garantía de fiel cumplimiento, y (xii) oficio de solicitud de registro de contrato en la Contraloría General de la República Dominicana, para probar que DomedicalSupply, S.R.L. suscribió este contrato con el Estado dominicano y que en el marco del proceso de contratación se cumplió con los requisitos legales para ello.

149. Contrato de suministro de bienes núm. 127-2019, suscrito entre el Fondo al Patrimonio de las Empresas Reformadas (FONPER) y Suim Suplidores Institucionales



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Méndez, S.R.L. el 23 de diciembre de 2019, junto a los soportes producidos en el proceso de contratación, a saber: (i) acta de adjudicación, (ii) cédula del representante de la empresa, (iii) acta notarial de apertura de ofertas, (iv) certificación de apropiación de fondos, (v) convocatoria a comparación de precios, (vi) informe de evaluación económica, (vii) oferta económica, (viii) especificaciones técnicas y generales del proceso de adquisición de bienes o pliego de condiciones, (ix) registro mercantil, (x) garantía de fiel cumplimiento, y (xi) oficio de solicitud de registro de contrato en la Contraloría General de la República Dominicana, para probar que Suim Suplidores Institucionales Méndez, S.R.L. suscribió este contrato con el Estado dominicano y que en el marco del proceso de contratación se cumplió con los requisitos legales para ello.

150. Contrato de suministro de bienes núm. 125-2019, suscrito entre el Fondo al Patrimonio de las Empresas Reformadas (FONPER) y Suim Suplidores Institucionales Méndez, S.R.L. el 23 de diciembre de 2019, junto a los soportes producidos en el proceso de contratación, a saber: (i) acta de adjudicación, (ii) cédula del representante de la empresa, (iii) acta notarial de apertura de ofertas, (iv) certificación de apropiación de fondos, (v) convocatoria a comparación de precios, (vi) informe de evaluación económica, (vii) oferta económica, (viii) especificaciones técnicas y generales del proceso de adquisición de bienes o pliego de condiciones, (ix) acta de asamblea, (x) garantía de fiel cumplimiento, (xi) oficio de solicitud de registro de contrato en la Contraloría General de la República Dominicana, y (xii) certificación de registro de contrato en la Contraloría General de la República Dominicana, para probar que Suim Suplidores Institucionales Méndez, S.R.L. suscribió este contrato con el Estado dominicano y que en el marco del proceso de contratación se cumplió con los requisitos legales para ello.

151. Contrato de suministro de bienes núm. 129-2019, suscrito entre el Fondo al Patrimonio de las Empresas Reformadas (FONPER) y Suim Suplidores Institucionales Méndez, S.R.L. el 23 de diciembre de 2019, junto a los soportes producidos en el proceso de contratación, a saber: (i) acta de adjudicación, (ii) cédula del representante de la empresa, (iii) acta notarial de apertura de ofertas, (iv) certificación de apropiación de fondos, (v) convocatoria a comparación de precios, (vi) informe de evaluación económica, (vii) oferta económica, (viii) especificaciones técnicas y generales del proceso de adquisición de bienes o pliego de condiciones, (ix) registro mercantil, (x) garantía de fiel cumplimiento, y (xi) oficio de solicitud de registro de contrato en la Contraloría General de la República Dominicana, para probar que Suim Suplidores Institucionales Méndez, S.R.L.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

suscribió este contrato con el Estado dominicano y que en el marco del proceso de contratación se cumplió con los requisitos legales para ello.

152. Contrato de suministro de bienes núm. 130-2019, suscrito entre el Fondo al Patrimonio de las Empresas Reformadas (FONPER) y Suim Suplidores Institucionales Méndez, S.R.L. el 23 de diciembre de 2019, junto a los soportes producidos en el proceso de contratación, a saber: (i) acta de adjudicación, (ii) cédula del representante de la empresa, (iii) acta notarial de apertura de ofertas, (iv) certificación de apropiación de fondos, (v) convocatoria a comparación de precios, (vi) informe de evaluación económica, (vii) oferta económica, (viii) especificaciones técnicas y generales del proceso de adquisición de bienes o pliego de condiciones, (ix) registro mercantil, (x) garantía de fiel cumplimiento, y (xi) oficio de solicitud de registro de contrato en la Contraloría General de la República Dominicana, para probar que Suim Suplidores Institucionales Méndez, S.R.L. suscribió este contrato con el Estado dominicano y que en el marco del proceso de contratación se cumplió con los requisitos legales para ello.

153. Contrato de suministro de bienes núm. 04-2016, suscrito entre el Fondo al Patrimonio de las Empresas Reformadas (FONPER) y Suim Suplidores Institucionales Méndez, S.R.L. el 8 de febrero de 2016, junto a los soportes producidos en el proceso de contratación, a saber: (i) acta de adjudicación, (ii) cédula del representante de la empresa, (iii) acta notarial de apertura de ofertas, (iv) certificación de cuenta, (v) invitación a presentar ofertas publicada en las páginas web de la Dirección General de Contrataciones Públicas y el portal de contrataciones de FONPER, (vi) invitación a presentar ofertas, (vii) informe de evaluación económica, (viii) cotizaciones de los diversos oferentes, (ix) especificaciones técnicas y generales del proceso de adquisición de bienes o pliego de condiciones, (x) estatutos sociales y registro mercantil, (xi) garantía de fiel cumplimiento, y (xii) oficio de solicitud de registro de contrato en la Contraloría General de la República Dominicana, para probar que Suim Suplidores Institucionales Méndez, S.R.L. suscribió este contrato con el Estado dominicano y que en el marco del proceso de contratación se cumplió con los requisitos legales para ello.

154. Contrato de obra núm. 30-2016 suscrito entre el Fondo al Patrimonio de las Empresas Reformadas (FONPER) y Contratas SolutionServices CSS, S.R.L., el 5 de agosto de 2016, junto a los soportes producidos en el proceso de contratación, a saber: (i) acta de adjudicación, (ii) cédula del representante de la empresa, (iii) acta notarial de apertura de



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

ofertas, (iv) certificación de cuenta, (v) publicación en la página web de la apertura para la comparación de precio, (vi) convocatoria a presentar ofertas, (vii) informe de evaluación, (viii) ofertas económicas de diversos oferentes, (ix) pliego de condiciones específicas para contratación de obras, (x) acta de asamblea y registro mercantil, (xi) garantía de fiel cumplimiento, (xii) oficio de solicitud de registro de contrato en la Contraloría General de la República Dominicana, (xiii) presupuesto general de obra, (xiv) flujograma de desembolsos, y (xv) cronograma de ejecución de actividades, para probar que Contratas SolutionServices CSS, S.R.L. suscribió este contrato con el Estado dominicano y que en el marco del proceso de contratación se cumplió con los requisitos legales para ello.

155. Contrato de “adquisición de equipos y dispositivos, para los estudiantes de los centros educativos públicos dentro del marco del programa República Digital – componente educación” “un estudiante, una computadora – un docente, una computadora. Tercera etapa”, suministro de bienes, suscrito entre el Ministerio de Educación y Suim Suplidores Institucionales Méndez, S.R.L. el 25 de noviembre de 2019, junto a los soportes producidos en el proceso de contratación, a saber: (i) acta de adjudicación, (ii) cédula del representante de la empresa, (iii) certificado de apropiación presupuestaria, (iv) solicitud de adquisición de dispositivos tecnológicos para la tercera fase del programa República Digital con las especificaciones técnicas, (v) registro mercantil y acta de asamblea, (vi) acto administrativo de aprobación del pliego de condiciones específicas para la licitación pública nacional núm. 16-2019, (vii) enmienda al acto administrativo núm. 16-2019, (viii) enmiendas al pliego de condiciones, (ix) pliego de condiciones específicas para compra de bienes y servicios conexos, (x) certificación de cumplimiento de las obligaciones fiscales, (xi) oferta económica, (xii) oficio de solicitud de registro de contrato en la Contraloría General de la República Dominicana, (xiii) oferta económica, y (xiv) circular de respuestas a consultas realizadas, para probar que Suim Suplidores Institucionales Méndez, S.R.L. suscribió este contrato con el Estado dominicano y que en el marco del proceso de contratación se cumplió con los requisitos legales para ello.

156. Contrato de para la “adquisición e instalación de bienes para el equipamiento de diferentes espacios del Hogar Escuela Nuevo Amanecer”, suscrito entre el Ministerio de Educación y Suim Suplidores Institucionales Méndez, S.R.L. el 18 de octubre de 2019, junto a los soportes producidos en el proceso de contratación, a saber: (i) acto administrativo de adjudicación, (ii) cédula del representante de la empresa, (iii) certificado de apropiación presupuestaria, (iv) certificado de disponibilidad de cuota para

2741



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

comprometer, (v) registro de proveedores del Estado, (vi) registro mercantil y acta de asamblea, (vii) acto administrativo mediante el cual se declara de urgencia el equipamiento del Hogar Escuela Nuevo Amanecer, (viii) pliego de condiciones específicas para compra de bienes y servicios conexos, (ix) publicación en el periódico de la convocatoria a procedimiento de urgencia, (x) oficio de solicitud de registro de contrato en la Contraloría General de la República Dominicana, (xi) oferta económica, y (xii) comunicación de solicitud de certificación de fallas técnicas y respuesta de la Dirección de Contrataciones Públicas, para probar que Suim Suplidores Institucionales Méndez, S.R.L. suscribió este contrato con el Estado dominicano y que en el marco del proceso de contratación se cumplió con los requisitos legales para ello.

157. Libramientos entregados por la Contraloría General de la República Dominicana el 29 de noviembre de 2021, para probar que Suim Suplidores Institucionales Méndez, S.R.L. hizo entrega efectiva de los bienes contratados con el Ministerio de Educación y que como consecuencia fue beneficiaria de los correspondientes libramientos por haber cumplido sus obligaciones contractuales con el Estado dominicano, así como la regularidad de los pagos: 1) Libramiento núm. 23899 junto a los soportes que le respaldan, a saber, (i) certificado de apropiación, (ii) remisión de expediente para pago, y (iii) toda la documentación requerida por los órganos de fiscalización y control para el correspondiente pago. 2) Libramiento núm. 24110, junto a los soportes que le respaldan, a saber, (i) certificado de apropiación, (ii) remisión de expediente para pago, y (iii) toda la documentación requerida por los órganos de fiscalización y control para el correspondiente pago. 3) Libramiento núm. 13197, junto a los soportes que le respaldan, a saber, (i) certificado de apropiación, (ii) remisión de expediente para pago, y (iii) toda la documentación requerida por los órganos de fiscalización y control para el correspondiente pago. 4) Libramiento núm. 19327, junto a los soportes que le respaldan, a saber, (i) certificado de apropiación, (ii) remisión de expediente para pago, y (iii) toda la documentación requerida por los órganos de fiscalización y control para el correspondiente pago.

158. Comunicación del 24 de septiembre de 2013, emitida por Elías Juliá Calac, representante de Dres. Mallen Guerra, S.A., en la que comunica a General Medical Solutions, S.R.L. las condiciones de venta de productos médicos Inmunoglobulina 5gr, Inmunoglobulina 10gr, Recormon 30k UI Multidosis y Recormon 50k UI Multidosis, para codistribución a nivel institucional de estos productos, para probar que General Medical



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Solutions, S.R.L. tenía relaciones comerciales normales con Dres. Mallen Guerra, S.A. y que las mismas eran lícitas y de conformidad con la ley.

159. Solicitud de crédito del 28 de noviembre de 2013 realizada por Omalto Gutiérrez Remigio, representante de General Medical Solutions, S.R.L., para probar que General Medical Solutions, S.R.L., tenía relaciones comerciales normales con Dres. Mallen Guerra, S.A. y que las mismas eran lícitas y de conformidad con la ley.

160. Comunicación del 31 de enero de 2014, emitida por la administración de Dres. Mallen Guerra, S.A., dirigida al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), mediante la cual certifican que DomedicalSupply S.R.L., está autorizada a distribuir el producto médico Recormon 50k UI Vial Multidosis, para probar que DomedicalSupply S.R.L. distribuía Recormon 50k UI Vial Multidosis de manera lícita, por contar con la autorización del representante de la marca en el país.

161. Comunicación del 25 de septiembre de 2014, emitida por la administración de Dres. Mallen Guerra, S.A., dirigida al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), mediante la cual certifican que General Medical Solutions A.M., S.R.L. tenía su autorización para vender a dicho ministerio el producto médico Octanine 500 IU (Factor 9), para probar que General Medical Solutions A.M., S.R.L. distribuía Octanine 500 IU (Factor 9) de manera lícita, por contar con la autorización del representante de la marca en el país.

162. Comunicación del 25 de septiembre de 2014, emitida por Abel Fernández, gerente general y vicepresidente de Octapharma en América Latina, certificando que la compañía Dres. Mallen Guerra, S.A. son distribuidores exclusivos del producto médico Octanine 500 IU, para probar que Dres. Mallen Guerra, S.A., como distribuidores exclusivos de Octanine 500 IU en el país, podía autorizar a General Medical Solutions, S.R.L. a distribuir el producto ante el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS).

163. Libramientos entregados por la Contraloría General de la República Dominicana el 29 de noviembre de 2021, para probar que DomedicalSupply, S.R.L. y General Medical Solution AM, S.R.L. hicieron entrega efectiva de los bienes contratados con el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) y que como consecuencia fueron beneficiarias de los correspondientes libramientos por haber cumplido sus obligaciones contractuales con el Estado dominicano, así como la regularidad de los pagos: 1) Libramiento núm. 8535 junto a los soportes que le respaldan, a saber, (i) autorización de



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

pago, (ii) solicitud pago, y (iii) toda la documentación requerida por los órganos de fiscalización y control para el correspondiente pago. 2) Libramiento núm. 9536, junto a los soportes que le respaldan, a saber, (i) autorización de pago, (ii) solicitud pago, y (iii) toda la documentación requerida por los órganos de fiscalización y control para el correspondiente pago. 3) Libramiento núm. 2644, junto a los soportes que le respaldan, a saber, (i) autorización de pago, (ii) solicitud pago, y (iii) toda la documentación requerida por los órganos de fiscalización y control para el correspondiente pago. 4) Libramiento núm. 4850, junto a los soportes que le respaldan, a saber, (i) autorización de pago, (ii) solicitud pago, y (iii) toda la documentación requerida por los órganos de fiscalización y control para el correspondiente pago. 5) Libramiento núm. 4855, junto a los soportes que le respaldan, a saber, (i) autorización de pago, (ii) solicitud pago, y (iii) toda la documentación requerida por los órganos de fiscalización y control para el correspondiente pago. 6) Libramiento núm. 713, junto a los soportes que le respaldan, a saber, (i) autorización de pago, (ii) solicitud pago, y (iii) toda la documentación requerida por los órganos de fiscalización y control para el correspondiente pago. 7) Libramiento núm. 2601, junto a los soportes que le respaldan, a saber, (i) autorización de pago, (ii) solicitud pago, y (iii) toda la documentación requerida por los órganos de fiscalización y control para el correspondiente pago. 8) Libramiento núm. 4761, junto a los soportes que le respaldan, a saber, (i) autorización de pago, (ii) solicitud pago, y (iii) toda la documentación requerida por los órganos de fiscalización y control para el correspondiente pago. 9) Libramiento núm. 4957, junto a los soportes que le respaldan, a saber, (i) autorización de pago, (ii) solicitud pago, y (iii) toda la documentación requerida por los órganos de fiscalización y control para el correspondiente pago. 10) Libramiento núm. 8297, junto a los soportes que le respaldan, a saber, (i) autorización de pago, (ii) solicitud pago, y (iii) toda la documentación requerida por los órganos de fiscalización y control para el correspondiente pago.

164. Publicación de convocatoria a concurso de compra por urgencia del proceso MISPAS-CCC-PU-2013-01, realizada en el periódico Hoy el 6 de mayo de 2013, para probar la sujeción del procedimiento a la ley.

165. Guía de diseño arquitectónico para establecimientos de salud del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) publicado en julio de 2015, para probar que la descripción de los equipos e insumos contenidos en las facturas y los conduce de DomedicalSupply, S.R.L. y General Medical Solutions, S.R.L. se corresponden con los códigos descritos en este documento.

2744



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

166. Contrato de suministro suscrito entre el Estado dominicano representado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y General SupplyCorporation, S.R.L. el 30 de noviembre de 2017, junto a los soportes producidos en el proceso de contratación, a saber: (i) relación de cuentas por pagar a suplidores de AC-30, (ii) cédula del representante de la empresa, (iii) certificado de apropiación presupuestaria, (iv) certificado de disponibilidad de cuota para comprometer, (v) estatutos sociales, registro mercantil, acta de Registro Nacional de Contribuyentes y acta de asamblea, (vi) registro de proveedores del Estado, y (vii) oficio de solicitud de registro de contrato en la Contraloría General de la República Dominicana, para probar que General SupplyCorporation, S.R.L. suscribió este contrato con el Estado dominicano y que en el marco del proceso de contratación se cumplió con los requisitos legales para ello.

167. Contrato de suministro suscrito entre el Estado dominicano representado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y General SupplyCorporation, S.R.L. el 2 de diciembre de 2016, junto a los soportes producidos en el proceso de contratación, a saber: (i) cédula del representante de la empresa, (ii) certificación de inspección, (iii) la certificación de cumplimiento de las obligaciones fiscales, (iv) estatutos sociales, registro mercantil y acta de asamblea, (v) registro de proveedores del Estado, (vi) ficha de contratación, y (vii) oficio de solicitud de registro de contrato en la Contraloría General de la República Dominicana, para probar que General SupplyCorporation, S.R.L. suscribió este contrato con el Estado dominicano y que en el marco del proceso de contratación se cumplió con los requisitos legales para ello.

168. Libramientos entregados por la Contraloría General de la República Dominicana el 10 de diciembre de 2021, en relación a la entrega de AC-30 en cumplimiento a los contratos antes mencionados y de los cuales fue beneficiaria General SupplyCorporation, S.R.L., entre los períodos 2017-2018, para probar que General SupplyCorporation, S.R.L. hizo entrega efectiva del AC-30 contratado con el Estado y que como consecuencia fue beneficiaria de los correspondientes libramientos por haber cumplido sus obligaciones contractuales con el Estado dominicano, así como la regularidad de los pagos: 1) Libramiento núm. 1648, junto a los soportes que le respaldan, a saber, (i) el contrato, (ii) enmiendas al contrato, (iii) el registro del contrato en la Contraloría de la República Dominicana, (iv) adendas al registro del contrato en la Contraloría de la República, (v) presupuestos, (vi) informe de evaluación del proyecto “Precalificación de consorcios



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

dominicanos para la construcción de proyectos con financiamiento, a nivel nacional”, (vii) resolución de adjudicación, (viii) decretos núms. 270-12 y 230-12, (ix) evaluaciones técnicas a cubicaciones de la Contraloría General de la República, (x) resumen de ejecución de contrato, (xi) estado financiero de contrato, (xii) resúmenes de cubicaciones, (xiii) relaciones de pago, (xiv) certificados de medición de campo, (xv) presupuestos de órdenes de cambio y partidas no ejecutables, (xvi) oficios de aprobación de presupuestos de órdenes de cambio y partidas no ejecutables, (xvii) memorándum de la dirección financiera, (xviii) resumen estado de situación de obras, (xix) balance descuentos, (xx) detalle para descuentos del 18% ITBIS, (xxi) nota explicativa, (xxii) estados de cuenta de cesionario, (xxiii) detalle de cesiones por contrato, (xxiv) registro de proveedores del Estado, (xxv) certificación de cumplimiento de obligaciones fiscales, (xxvi) la certificación de cumplimiento con las obligaciones de la Seguridad Social, (xxvii) cédula del representante, (xxviii) autorizaciones de pago y recibos de saldo, (xxix) garantía al avance, (xxx) garantía de fiel cumplimiento, (xxxi) notificaciones de cesiones de crédito, (xxxii) contratos de cesiones de crédito, (xxxiii) búsqueda de contribuyente, y (xxxiv) entradas de diarios. 2) Libramiento núm. 1649, junto a los soportes que le respaldan, a saber, (i) el contrato, (ii) enmiendas al contrato, (iii) el registro del contrato en la Contraloría de la República Dominicana, (iv) adendas al registro del contrato en la Contraloría de la República, (v) presupuestos, (vi) evaluaciones técnicas a cubicaciones de la Contraloría General de la República, (vii) resumen de ejecución de contrato, (viii) estado financiero de contrato, (ix) resúmenes de cubicaciones, (x) relaciones de pago, (xi) certificados de medición de campo, (xii) presupuestos de órdenes de cambio y partidas no ejecutables, (xiii) oficios de aprobación de presupuestos de órdenes de cambio y partidas no ejecutables, (xiv) memorándum de la dirección financiera, (xv) resumen estado de situación de obras, (xvi) balance descuentos, (xvii) detalle para descuentos del 18% ITBIS, (xviii) nota explicativa, (xix) estados de cuenta de cesionario, (xx) detalle de cesiones por contrato, (xxi) registro de proveedores del Estado, (xxii) certificación de cumplimiento de obligaciones fiscales, (xxiv) la certificación de cumplimiento con las obligaciones de la Seguridad Social, (xxv) cédula del representante, (xxvi) autorizaciones de pago y recibos de saldo, (xxvii) garantías al avance, (xxviii) garantías de fiel cumplimiento, (xxix) notificaciones de cesiones de crédito, (xxx) contratos de cesiones de crédito, (xxxi) búsqueda de contribuyente, (xxxii) entradas de diarios, (xxxiii) copia de cheques, y (xxxiv) Resolución administrativa Mod-004-2010. 3) Libramiento núm. 896, junto a los soportes que le respaldan, a saber, (i) contrato, (ii) registro de contrato en la Contraloría General de la República Dominicana, (iii) certificado



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

de disponibilidad de cuota para comprometer, (iv) certificado de apropiación presupuestaria, (v) consulta en el portal de la Contraloría General de la República Dominicana sobre las obligaciones fiscales, (vi) certificación DGII-TSS, (vii) registro de proveedores del Estado, (viii) oficios de instrucciones de pago, (ix) programación de pagos a contratistas, (x) estados económicos, (xi) estados económicos fiscalización, (xii) notificación de contratos de línea de crédito con cesión de crédito, (xiii) contratos de línea de crédito con cesión de crédito, (xiv) facturas, (xv) oficios de remisión de facturas, (xvi) órdenes de despacho o retiro, (xvii) conduce, (xviii) relación de material asfáltico tipo AC-30 despachado desde los depósitos de General Supply Corporation, S.R.L., (xix) relación de material asfáltico tipo AC-30 comprado por el MOPC mediante factura a General Supply Corporation, S.R.L., (xx) relación de facturas de General Supply Corporation, y (xxi) el registro nacional de contribuyente. 4) Libramiento núm. 1582, junto a los soportes que le respaldan, a saber, (i) certificado de apropiación presupuestaria, (ii) certificado de disponibilidad de cuota para comprometer, (iii) registro de proveedores del Estado, (iv) la certificación de cumplimiento de las obligaciones fiscales, (v) la consulta en el portal de la Contraloría General de la República Dominicana sobre las obligaciones fiscales, (vi) la certificación de cumplimiento con las obligaciones de la Seguridad Social, (vii) el registro del contrato en la Contraloría General de la República Dominicana, (viii) oficios de instrucciones de pago, (ix) programación de pagos a contratistas y suplidores, (x) estado económico, (xi) estado económico fiscalización, y (xii) cálculos de cubicaciones. 5) Libramiento núm. 2769, junto a los soportes que le respaldan, a saber, (i) contrato, (ii) registro de contrato en la Contraloría General de la República Dominicana, (iii) certificado de disponibilidad de cuota para comprometer, (iv) certificado de apropiación presupuestaria, (v) certificación de cumplimiento con las obligaciones de la Seguridad Social, (vi) certificación de cumplimiento de las obligaciones fiscales, (vii) la consulta en el portal de la Contraloría General de la República Dominicana sobre las obligaciones fiscales, (viii) registro de proveedores del Estado, (ix) oficios de instrucciones de pago, (x) programación de pagos a contratistas, (xi) estados económicos, (xii) estados económicos fiscalización, (xiii) notificación de contratos de línea de crédito con cesión de crédito, (xiv) contratos de línea de crédito con cesión de crédito, (xv) facturas, (xvi) oficios de remisión de facturas, (xvii) órdenes de despacho o retiro, (xviii) conduce, (xix) relación de material asfáltico tipo AC-30 despachado desde los depósitos de General Supply Corporation, S.R.L., (xx) relación de material asfáltico tipo AC-30 comprado por el MOPC mediante factura a General Supply Corporation, S.R.L., (xxi) relación de facturas de General

2747



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

SupplyCorporation, (xxii) el registro nacional de contribuyente, y (xxiii) cálculos de cubicaciones. 6) Libramiento núm. 780, junto a los soportes que le respaldan, a saber, (i) contrato, (ii) registro de contrato en la Contraloría General de la República Dominicana, (iii) certificado de disponibilidad de cuota para comprometer, (iv) certificado de apropiación presupuestaria, (v) certificación de cumplimiento con las obligaciones de la Seguridad Social, (vi) certificación de cumplimiento de las obligaciones fiscales, (vii) la consulta en el portal de la Contraloría General de la República Dominicana sobre las obligaciones fiscales, (viii) registro de proveedores del Estado, (ix) oficios de instrucciones de pago, (x) programación de pagos a contratistas, (xi) estados económicos, (xii) estados económicos fiscalización, (xiii) notificación de contratos de línea de crédito con cesión de crédito, (xiv) contratos de línea de crédito con cesión de crédito, (xv) facturas, (xvi) oficios de remisión de facturas, (xvii) órdenes de despacho o retiro, (xviii) conduce, (xix) relación de material asfáltico tipo AC-30 despachado desde los depósitos de General SupplyCorporation, S.R.L., (xx) relación de material asfáltico tipo AC-30 comprado por el MOPC mediante factura a General SupplyCorporation, S.R.L., (xxi) relación de facturas de General SupplyCorporation, (xxii) el registro nacional de contribuyente, y (xxiii) cálculos de cubicaciones. 7) Libramiento núm. 5049, junto a los soportes que le respaldan, a saber, (i) contrato, (ii) registro de contrato en la Contraloría General de la República Dominicana, (iii) certificado de disponibilidad de cuota para comprometer, (iv) certificado de apropiación presupuestaria, (v) certificación de cumplimiento con las obligaciones de la Seguridad Social, (vi) certificación de cumplimiento de las obligaciones fiscales, (vii) registro de proveedores del Estado, (viii) oficios de instrucciones de pago, (ix) programación de pagos a contratistas, (x) estados económicos, (xi) estados económicos fiscalización, (xii) facturas, (xiii) oficios de remisión de facturas, (xiv) órdenes de despacho o retiro, (xv) conduce, (xvi) relación de material asfáltico tipo AC-30 despachado desde los depósitos de General SupplyCorporation, S.R.L., (xvii) relación de material asfáltico tipo AC-30 comprado por el MOPC mediante factura a General SupplyCorporation, S.R.L., (xviii) relación de facturas de General SupplyCorporation, (xix) el registro nacional de contribuyente, y (xxi) cálculos de cubicaciones. 8) Libramiento núm. 5068, junto a los soportes que le respaldan, a saber, (i) certificado de disponibilidad de cuota para comprometer, (ii) certificado de apropiación presupuestaria, (iii) certificación de cumplimiento con las obligaciones de la Seguridad Social, (iv) la consulta en el portal de la Contraloría General de la República Dominicana sobre las obligaciones fiscales, (v) certificación de cumplimiento de las obligaciones fiscales, (vii) ficha guía para libramientos



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

y/o cheques, (viii) oficios de instrucciones de pago, (ix) programación de pagos a contratistas, (x) estados económicos, (xi) estados económicos fiscalización, (xii) facturas, (xiii) oficios de remisión de facturas, (xiv) órdenes de despacho o retiro, (xv) conduce, (xvi) relación de material asfáltico tipo AC-30 despachado desde los depósitos de General SupplyCorporation, S.R.L., (xvii) relación de material asfáltico tipo AC-30 comprado por el MOPC mediante factura a General SupplyCorporation, S.R.L., (xviii) relación de facturas de General SupplyCorporation, (xix) el registro nacional de contribuyente, y (xxi) cálculos de cubicaciones. 9) Libramiento núm. 5510, junto a los soportes que le respaldan, a saber, (i) registro de contrato en la Contraloría General de la República Dominicana, (ii) certificado de disponibilidad de cuota para comprometer, (iii) certificado de apropiación presupuestaria, (iv) la consulta en el portal de la Contraloría General de la República Dominicana sobre las obligaciones fiscales, (v) certificación de cumplimiento de las obligaciones fiscales, (vi) oficios de instrucciones de pago, (vii) estados económicos, (viii) estados económicos fiscalización, (ix) facturas, (x) oficios de remisión de facturas, (xi) órdenes de despacho o retiro, (xii) conduce, (xiii) relación de material asfáltico tipo AC-30 despachado desde los depósitos de General SupplyCorporation, S.R.L., (xiv) relación de material asfáltico tipo AC-30 comprado por el MOPC mediante factura a General SupplyCorporation, S.R.L., (xv) relación de facturas de General SupplyCorporation, y (xvi) cálculos de cubicaciones. 10) Libramiento núm. 3491, junto a los soportes que le respaldan, a saber, (i) contrato, (ii) registro de contrato en la Contraloría de la República Dominicana, (iii) certificado de disponibilidad de cuota para comprometer, (iv) relación de contratista, (v) certificado de apropiación presupuestaria, (vi) oficios de instrucciones de pago, (vii) programación de pagos a contratistas, (viii) estados económicos, (ix) estados económicos fiscalización, (x) facturas, (xi) oficios de remisión de facturas, (xii) órdenes de despacho o retiro, (xiii) conduce, (xiv) relaciones de material asfáltico tipo AC-30 despachado desde los depósitos de General SupplyCorporation, S.R.L., (xv) relación de facturas de General SupplyCorporation, (xvi) el registro nacional de contribuyente, y (xvii) cálculos de cubicaciones. 11) Libramiento núm. 11651, junto a los soportes que le respaldan, a saber, (i) registro de contrato en la Contraloría General de la República Dominicana, (ii) certificado de disponibilidad de cuota para comprometer, (iii) certificado de apropiación presupuestaria, (iv) certificación de cumplimiento con las obligaciones de la Seguridad Social, (v) certificación de cumplimiento de las obligaciones fiscales, (vi) registro de proveedores del Estado, (vii) oficios de instrucciones de pago, (viii) programación de pagos a contratistas, (ix) estados económicos, (x) estados económicos fiscalización, (xi) facturas,



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

(xii) oficios de remisión de facturas, (xiii) órdenes de despacho o retiro, (xiv) conduce, (xv) relación de material asfáltico tipo AC-30 despachado desde los depósitos de General SupplyCorporation, S.R.L., (xvi) relación de material asfáltico tipo AC-30 comprado por el MOPC mediante factura a General SupplyCorporation, S.R.L., (xvii) relación de facturas de General SupplyCorporation, y (xviii) cálculos de cubicaciones. 12) Libramiento núm. 12181, junto a los soportes que le respaldan, a saber, (i) registro de contrato en la Contraloría General de la República Dominicana, (ii) certificado de disponibilidad de cuota para comprometer, (iii) certificado de apropiación presupuestaria, (iv) certificación de cumplimiento con las obligaciones de la Seguridad Social, (v) certificación de cumplimiento de las obligaciones fiscales, (vi) registro de proveedores del Estado, (vii) oficios de instrucciones de pago, (viii) relación de cuentas a pagar a suplidores de AC-30, (ix) solicitud de asignación para cubrir pago de obras, MOPC, (x) estados económicos, (xi) estados económicos fiscalización, (xii) facturas, (xiii) oficios de remisión de facturas, (xiv) órdenes de despacho o retiro, (xv) conduce, (xvi) relación de material asfáltico tipo AC-30 despachado desde los depósitos de General SupplyCorporation, S.R.L., (xvii) relación de material asfáltico tipo AC-30 comprado por el MOPC mediante factura a General SupplyCorporation, S.R.L., (xviii) relación de facturas de General SupplyCorporation, y (xix) cálculos de cubicaciones.

169. Contrato de suministro núm. 2020-255, suscrito entre el Programa de Medicamentos Esenciales y Central de Apoyo Logístico (PROMESECAL) y KyanredSupply, S.R.L. el 27 de abril de 2020, junto a los soportes producidos en el proceso de contratación, a saber: (i) acta de adjudicación, (ii) actas notariales de apertura de ofertas, (iii) cédula del representante de la empresa, (iv) publicación en la página web de la apertura para el proceso de excepción, (v) decreto presidencial que declara de emergencia las compras y contrataciones de bienes y servicios de que se trata, (vi) informe de evaluación técnica, (vii) ofertas económicas, (viii) términos de referencia o pliego de condiciones, (ix) registro mercantil y acta de asamblea, (x) oficio de remisión de contratos a la Contraloría General de la República Dominicana, para probar que KyanredSupply, S.R.L. suscribió este contrato con el Estado dominicano y que en el marco del proceso de contratación se cumplió con los requisitos legales para ello.

170. Contrato de suministro núm. 2020-271, suscrito entre el Programa de Medicamentos Esenciales y Central de Apoyo Logístico (PROMESECAL) y KyanredSupply, S.R.L. el 11 de mayo de 2020, junto a los soportes producidos en el proceso de contratación, a saber: (i)

2750



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

acta de adjudicación, (ii) actas notariales de apertura de ofertas, (iii) cédula del representante de la empresa, (iv) publicación en la página web de la apertura para el proceso de excepción, (v) decreto presidencial que declara de emergencia las compras y contrataciones de bienes y servicios de que se trata, (vi) informe de evaluación técnica, (vii) ofertas económicas, (viii) términos de referencia o pliego de condiciones, (ix) registro mercantil y acta de asamblea, (x) oficio de remisión de contratos a la Contraloría General de la República Dominicana, para probar que KyanredSupply, S.R.L. suscribió este contrato con el Estado dominicano y que en el marco del proceso de contratación se cumplió con los requisitos legales para ello.

171. Contrato de suministro núm. 2020-347, suscrito entre el Programa de Medicamentos Esenciales y Central de Apoyo Logístico (PROMESECAL) y KyanredSupply, S.R.L. el 19 de junio de 2020, junto a los soportes producidos en el proceso de contratación, a saber: (i) acta de adjudicación, (ii) circular de respuesta a los oferentes, (iii) fichas técnicas, (iv) órdenes de compras, (v) decreto presidencial que declara de emergencia las compras y contrataciones de bienes y servicios de que se trata, (vi) certificado de apropiación presupuestaria y entrada de diario de transacciones indicando la previsión de fondos, (vii) solicitud de compra emergencia COVID-19, y (x) oficio de remisión de contratos a la Contraloría General de la República Dominicana, para probar que KyanredSupply, S.R.L. suscribió este contrato con el Estado dominicano y que en el marco del proceso de contratación se cumplió con los requisitos legales para ello.

172. Contrato de suministro núm. 2019-342, suscrito entre el Programa de Medicamentos Esenciales y Central de Apoyo Logístico (PROMESECAL) y MEDI-PROME, S.R.L. el 13 de noviembre de 2019, junto a los soportes producidos en el proceso de contratación, a saber: i) acta de adjudicación, (ii) certificado de apropiación presupuestaria, (iii) cédula del representante de la empresa, (iv) notificación de adjudicación, (v) garantía de fiel cumplimiento, (vi) oferta económica, (vii) entrada de diario de transacciones indicando la previsión de fondos, (viii) registro mercantil y acta de asamblea, y (ix) oficio de remisión de contratos a la Contraloría General de la República Dominicana, para probar que KyanredSupply, S.R.L. suscribió este contrato con el Estado dominicano y que en el marco del proceso de contratación se cumplió con los requisitos legales para ello. para probar que MEDI-PROME, S.R.L. suscribió este contrato con el Estado dominicano y que en el marco del proceso de contratación se cumplió con los requisitos legales para ello.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

173. Contrato de suministro núm. 2018-090, suscrito entre el Programa de Medicamentos Esenciales y Central de Apoyo Logístico (PROMESECAL) y MEDI-PROME, S.R.L. el 12 de febrero de 2018, junto a los soportes producidos en el proceso de contratación, a saber: (i) acta de adjudicación, (ii) actas notariales de apertura de ofertas, (iii) cédula del representante de la empresa, (iv) publicación en el periódico de la convocatoria al procedimiento de urgencia, (v) entrada de diario de transacciones indicando la previsión de fondos y certificado de apropiación presupuestaria, (vi) garantía bancaria, (vii) ofertas económicas (relación de productos a ofertar), (viii) pliego de condiciones específicas, (ix) registro mercantil y acta de asamblea, (x) oficio de remisión de contratos a la Contraloría General de la República Dominicana, (xi) procedimiento de urgencia y emergencias publicado en el portal institucional, (xii) resolución administrativa apertura el procedimiento de urgencias, y (xiii) reporte de lugares ocupados, para probar que MEDI-PROME, S.R.L. suscribió este contrato con el Estado dominicano y que en el marco del proceso de contratación se cumplió con los requisitos legales para ello.

174. Contrato de suministro núm. 2017-102, suscrito entre el Programa de Medicamentos Esenciales y Central de Apoyo Logístico (PROMESECAL) y MEDI-PROME, S.R.L. el 10 de marzo de 2017, junto a los soportes producidos en el proceso de contratación, a saber: (i) acta de adjudicación, (ii) carta de exclusividad, (iii) cédula del representante de la empresa, (iv) entrada de diario de transacciones indicando la previsión de fondos y el certificado de apropiación presupuestaria, (v) Convocatoria en el portal de compras de la Dirección General de Contrataciones Públicas, (vi) invitaciones a presentar ofertas, (vii) oferta económica, (viii) ficha técnica, (ix) garantía bancaria, (x) registro mercantil y acta de asamblea, (xi) oficio de remisión de contratos a la Contraloría General de la República Dominicana, para probar que MEDI-PROME, S.R.L. suscribió este contrato con el Estado dominicano y que en el marco del proceso de contratación se cumplió con los requisitos legales para ello.

175. Contrato de suministro núm. 2019-074, suscrito entre el Programa de Medicamentos Esenciales y Central de Apoyo Logístico (PROMESECAL) y MEDI-PROME, S.R.L. el 23 de mayo de 2019, junto a los soportes producidos en el proceso de contratación, a saber: (i) acta de adjudicación, (ii) acta notarial de apertura de ofertas, (iii) cédula del representante de la empresa, (iv) publicación en la página web de la apertura para el proceso de excepción, (v) entrada de diario de transacciones indicando la previsión de fondos y certificado de apropiación presupuestaria, (vi) documentos sobre la exclusividad de venta,



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

(vii) ofertas económicas, (viii) garantía de fiel cumplimiento, (ix) registro mercantil y acta de asamblea, (x) oficio de remisión de contratos a la Contraloría General de la República Dominicana, para probar que MEDI-PROME, S.R.L. suscribió este contrato con el Estado dominicano y que en el marco del proceso de contratación se cumplió con los requisitos legales para ello.

176. Contrato núm. 05/2017 del 19 de enero de 2017, para la impresión de sellos postales “25 aniversario Movimiento Fe y Alegría” suscrito entre la Tesorería Nacional y Editorama, S.A., junto a los soportes producidos en el proceso de contratación, a saber: (i) acta de adjudicación, (ii) actas notariales de apertura de ofertas, (iii) acto administrativo que aprueba el proceso de compra, (iv) cédula del representante de la empresa, (v) entrada de diario de transacciones indicando la previsión de fondos, (vi) certificación de renglón de mediana empresa, (vii) publicación en la página web de la Dirección General de Contrataciones Públicas de la apertura para el proceso de comparación de precio, (viii) decreto presidencial que autoriza la emisión de sellos, (ix) informe final de evaluación de ofertas, (x) invitaciones a presentar ofertas, (xi) ofertas económicas, (xii) orden de compra, (xiii) garantía de cumplimiento, (xiv) garantía de licitación, (xv) registro mercantil y acta de asamblea, (xvi) oficio de remisión de contrato a la Contraloría General de la República Dominicana, para probar que Editorama, S.A. suscribió este contrato con el Estado dominicano y que en el marco del proceso de contratación se cumplió con los requisitos legales para ello.

177. Contrato núm. 06/2017 del 19 de enero de 2017, para la impresión de sellos postales “Arquitectura Dominicana”, suscrito entre la Tesorería Nacional y Editorama, S.A., junto a los soportes producidos en el proceso de contratación, a saber: (i) acta de adjudicación, (ii) actas notariales de apertura de ofertas, (iii) acto administrativo que aprueba el proceso de compra, (iv) cédula del representante de la empresa, (v) entrada de diario de transacciones indicando la previsión de fondos, (vi) certificación de renglón de mediana empresa, (vii) publicación en la página web de la Dirección General de Contrataciones Públicas de la apertura para el proceso de comparación de precio, (viii) decreto presidencial que autoriza la emisión de sellos, (ix) informe final de evaluación de ofertas, (x) invitaciones a presentar ofertas, (xi) ofertas económicas, (xii) orden de compra, (xiii) garantía de cumplimiento, (xiv) garantía de licitación, (xv) registro mercantil y acta de asamblea, (xvi) oficio de remisión de contrato a la Contraloría General de la República Dominicana, para probar que



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Editorama, S.A. suscribió este contrato con el Estado dominicano y que en el marco del proceso de contratación se cumplió con los requisitos legales para ello.

178. Contrato de estampillas para fósforos núm. 03/2016, suscrito entre la Tesorería Nacional y Editorama, S.A. el 4 de febrero de 2016, junto a los soportes producidos en el proceso de contratación, a saber: (i) acta de adjudicación, (ii) acto administrativo que aprueba el proceso de compra, (iii) cédula del representante de la empresa, (iv) entrada de diario de transacciones indicando la previsión de fondos, (v) certificación de existencia de fondos, (vi) publicación en la página web de la Dirección General de Contrataciones Públicas de la apertura para el proceso de comparación de precio, (vii) ofertas económicas, (viii) orden de compra, (ix) garantía de cumplimiento, (x) registro mercantil y acta de asamblea, (xi) oficio de remisión de contrato a la Contraloría General de la República Dominicana, para probar que Editorama, S.A. suscribió este contrato con el Estado dominicano y que en el marco del proceso de contratación se cumplió con los requisitos legales para ello.

179. Contrato de impresión de sellos postales núm. 04/2019, suscrito entre la Tesorería Nacional y Editorama, S.A. el 19 de febrero de 2019, junto a los soportes producidos en el proceso de contratación, a saber: (i) acta de adjudicación, (ii) actas notariales de apertura de ofertas, (iii) acto administrativo que aprueba el proceso de compra, (iv) solicitud de apertura del procedimiento de comparación de precios, (v) cédula del representante de la empresa, (vi) certificado de apropiación presupuestaria, (vii) la certificación de cumplimiento de las obligaciones fiscales, (viii) certificado de disponibilidad de cuota para comprometer, (ix) la certificación de cumplimiento con las obligaciones de la Seguridad Social, (x) entrada de diario de transacciones indicando la previsión de fondos, (xi) certificación de renglón de mediana empresa, (xii) publicación en la página web de la Dirección General de Contrataciones Públicas de la apertura para el proceso de comparación de precio, (xiii) decreto presidencial que autoriza la emisión de sellos, (xiv) informe final de evaluación de ofertas, (xv) ofertas económicas, (xvi) orden de compra, (xvi) garantías de licitación, (xvii) registro de proveedores del Estado, (xviii) registro mercantil y acta de asamblea, (xix) oficio de remisión de contrato a la Contraloría General de la República Dominicana, y (xx) comunicaciones internas sobre la autorización del procedimiento, para probar que Editorama, S.A. suscribió este contrato con el Estado dominicano y que en el marco del proceso de contratación se cumplió con los requisitos legales para ello.

2754



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

180. Contrato de servicios impresión de sellos postales núm. 4/2016, suscrito entre la Tesorería Nacional y Editorama, S.A. el 18 de febrero de 2016, junto a los soportes producidos en el proceso de contratación, a saber: (i) acta de adjudicación, (ii) acto administrativo que aprueba el proceso de compra, (iii) cédula del representante de la empresa, (iv) entrada de diario de transacciones indicando la previsión de fondos, (v) decreto presidencial que autoriza la emisión de sellos, (vi) publicación en la página web de la Dirección General de Contrataciones Públicas de la apertura para el proceso de comparación de precio, (vii) invitaciones a presentar ofertas, (viii) ofertas económicas, (ix) garantía de cumplimiento, (x) registro mercantil y acta de asamblea, (xi) oficio de remisión de contrato a la Contraloría General de la República Dominicana, para probar que Editorama, S.A. suscribió este contrato con el Estado dominicano y que en el marco del proceso de contratación se cumplió con los requisitos legales para ello.

181. Contrato para la impresión de ejemplares de sellos postales núm. 31/2015, suscrito entre la Tesorería Nacional y Editorama, S.A. el 7 de octubre de 2015, junto a los soportes producidos en el proceso de contratación, a saber: (i) acta de adjudicación, (ii) acto administrativo que aprueba el proceso de compra, (iii) oficio que autoriza a dar inicio a la comparación de precios, (iv) cédula del representante de la empresa, (v) certificación de existencia de fondos, (vi) convocatoria a participar por comparación de precios, (vii) cotizaciones de oferentes, (viii) la certificación de cumplimiento de las obligaciones fiscales, (ix) publicación en la página web de la Dirección General de Contrataciones Públicas de la apertura para el proceso de comparación de precio, (x) decreto presidencial que autoriza la emisión de sellos, (xi) oficio de remisión de preventivos, (xii) invitaciones a presentar ofertas, (xiii) ofertas económicas, (xiv) orden de compra, (xv) garantía de ejecución, (xvi) registro mercantil y acta de asamblea, (xvii) entrada de diario de transacciones indicando la previsión de fondos, para probar que Editorama, S.A. suscribió este contrato con el Estado dominicano y que en el marco del proceso de contratación se cumplió con los requisitos legales para ello.

182. Contrato de estampillas para fósforos núm. 30/2015, suscrito entre la Tesorería Nacional y Editorama, S.A. el 7 de octubre de 2015, junto a los soportes producidos en el proceso de contratación, a saber: (i) acta de adjudicación, (ii) oficio autoriza a proceder con la impresión de estampillas, (iii) oficio que autoriza a dar inicio a la comparación de precios, (iv) cédula del representante de la empresa, (v) certificación de existencia de



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

fondos, (vi) convocatoria a participar por comparación de precios, (vii) cotizaciones de oferentes, (viii) la certificación de cumplimiento de las obligaciones fiscales, (ix) publicación en la página web de la Dirección General de Contrataciones Públicas de la apertura para el proceso de comparación de precio, (x) decreto presidencial que autoriza la emisión de sellos, (xi) oficio de remisión de preventivos, (xii) invitaciones a presentar ofertas, (xiii) ofertas económicas, (xiv) orden de compra, (xv) garantía de ejecución, (xvi) registro mercantil y acta de asamblea, (xvii) entrada de diario de transacciones indicando la previsión de fondos, para probar que Editorama, S.A. suscribió este contrato con el Estado dominicano y que en el marco del proceso de contratación se cumplió con los requisitos legales para ello.

183. Contrato de impresión de sellos postales núm. 15/2017, suscrito entre la Tesorería Nacional y Editorama, S.A. el 10 de marzo de 2017, junto a los soportes producidos en el proceso de contratación, a saber: (i) acta de adjudicación, (ii) acta notarial de apertura de ofertas, (iii) acto administrativo que aprueba el proceso de compra, (iv) cédula del representante de la empresa, (v) entrada de diario de transacciones indicando la previsión de fondos, (vi) certificación de cumplimiento con las obligaciones de la Seguridad Social, (vii) publicación en la página web de la Dirección General de Contrataciones Públicas de la apertura para el proceso de comparación de precio, (viii) decreto presidencial que autoriza la emisión de sellos, (ix) informe final de evaluación de ofertas, (x) invitaciones a presentar ofertas, (xi) ofertas económicas, (xii) orden de compra, (xiii) garantía de cumplimiento, (xiv) garantía de licitación, (xv) registro mercantil y acta de asamblea, (xvi) oficio de remisión de contrato a la Contraloría General de la República Dominicana, (xvii) registro de proveedores del Estado y, (xviii) certificación de existencia de fondos, para probar que Editorama, S.A. suscribió este contrato con el Estado dominicano y que en el marco del proceso de contratación se cumplió con los requisitos legales para ello.

184. Contrato de impresión de estampillas de fósforos núm. 16/2017, suscrito entre la Tesorería Nacional y Editorama, S.A. el 10 de marzo de 2017, junto a los soportes producidos en el proceso de contratación, a saber: (i) acta de adjudicación, (ii) acta notarial de apertura de ofertas, (iii) acto administrativo que aprueba el proceso de compra, (iv) cédula del representante de la empresa, (v) entrada de diario de transacciones indicando la previsión de fondos, (vi) certificación de cumplimiento con las obligaciones de la Seguridad Social, (vii) publicación en la página web de la Dirección General de Contrataciones Públicas de la apertura para el proceso de comparación de precio, (viii)



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

decreto presidencial que autoriza la emisión de sellos, (ix) nota aclaratoria sobre el informe final de evaluación de ofertas, (x) invitaciones a presentar ofertas, (xi) ofertas económicas, (xii) orden de compra, (xiii) garantía de cumplimiento, (xiv) garantía de licitación, (xv) registro mercantil y acta de asamblea, (xvi) oficio de remisión de contrato a la Contraloría General de la República Dominicana, (xvii) registro de proveedores del Estado, (xviii) certificación de existencia de fondos, (xix) certificación de cumplimiento de las obligaciones fiscales, y (xx) comunicaciones sobre aprobación y autorización del procedimiento de compras, para probar que Editorama, S.A. suscribió este contrato con el Estado dominicano y que en el marco del proceso de contratación se cumplió con los requisitos legales para ello.

185. Contrato de impresión de sellos postales núm. 26/2018, suscrito entre la Tesorería Nacional y Editorama, S.A. el 18 de abril de 2018, junto a los soportes producidos en el proceso de contratación, a saber: (i) acta de adjudicación, (ii) actas notariales de apertura de ofertas, (iii) acto administrativo que aprueba el proceso de compra, (iv) cédula del representante de la empresa, (v) certificado de apropiación presupuestaria, (vi) la certificación de cumplimiento de las obligaciones fiscales, (vii) certificado de disponibilidad de cuota para comprometer, (viii) la certificación de cumplimiento con las obligaciones de la Seguridad Social, (ix) entrada de diario de transacciones indicando la previsión de fondos, (x) publicación en la página web de la Dirección General de Contrataciones Públicas de la apertura para el proceso de comparación de precio, (xi) decreto presidencial que autoriza la emisión de sellos, (xii) informe final de evaluación de ofertas, (xiii) ofertas económicas, (xiv) registro de proveedores del Estado, (xv) registro mercantil y acta de asamblea, (xvi) oficio de remisión de contrato a la Contraloría General de la República Dominicana, y (xvii) comunicaciones internas sobre la autorización del procedimiento, para probar que Editorama, S.A. suscribió este contrato con el Estado dominicano y que en el marco del proceso de contratación se cumplió con los requisitos legales para ello.

186. Contrato de impresión de sellos postales núm. 12/2019, suscrito entre la Tesorería Nacional y Editorama, S.A. el 25 de marzo de 2019, junto a los soportes producidos en el proceso de contratación, a saber: (i) acta de adjudicación, (ii) actas notariales de apertura de ofertas, (iii) acto administrativo que aprueba el proceso de compra, (iv) cédula del representante de la empresa, (v) certificado de apropiación presupuestaria, (vi) la certificación de cumplimiento de las obligaciones fiscales, (vii) certificado de



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

disponibilidad de cuota para comprometer, (viii) la certificación de cumplimiento con las obligaciones de la Seguridad Social, (ix) entrada de diario de transacciones indicando la previsión de fondos, (x) garantías de seriedad de la oferta y de fiel cumplimiento, (xi) decreto presidencial que autoriza la emisión de sellos, (xii) informe final de evaluación de ofertas, (xiii) ofertas económicas, (xiv) registro de proveedores del Estado, (xv) registro mercantil y acta de asamblea, y (xvi) comunicaciones y oficios internos sobre la autorización del procedimiento, para probar que Editorama, S.A. suscribió este contrato con el Estado dominicano y que en el marco del proceso de contratación se cumplió con los requisitos legales para ello.

187. Contrato de impresión de sellos postales núm. 22/2017, suscrito entre la Tesorería Nacional y Editorama, S.A. el 30 de marzo de 2017, junto a los soportes producidos en el proceso de contratación, a saber: (i) acta de adjudicación, (ii) actas notariales de apertura de ofertas, (iii) acto administrativo que aprueba el proceso de compra, (iv) cédula del representante de la empresa, (v) certificación de existencia de fondos, (vi) la certificación de cumplimiento de las obligaciones fiscales, (vii) la certificación de cumplimiento con las obligaciones de la Seguridad Social, (viii) entrada de diario de transacciones indicando la previsión de fondos, (ix) publicación en la página web de la Dirección General de Contrataciones Públicas de la apertura para el proceso de comparación de precio, (x) decreto presidencial que autoriza la emisión de sellos, (xi) informe final de evaluación de ofertas, (xii) invitaciones a presentar ofertas, (xiii) ofertas económicas, (xiv) orden de compras, (xv) garantías de ejecución y licitación, (xvi) registro de proveedores del Estado, (xvii) registro mercantil y acta de asamblea, (xviii) oficio de remisión de contrato a la Contraloría General de la República Dominicana, y (xix) comunicaciones y oficios internos sobre la autorización del procedimiento, para probar que Editorama, S.A. suscribió este contrato con el Estado dominicano y que en el marco del proceso de contratación se cumplió con los requisitos legales para ello.

188. Contrato de impresión de sellos postales núm. 25/2018, suscrito entre la Tesorería Nacional y Editorama, S.A. del 17 de abril de 2018, junto a los soportes producidos en el proceso de contratación, a saber: (i) acta de adjudicación, (ii) actas notariales de apertura de ofertas, (iii) acto administrativo que aprueba el proceso de compra, (iv) cédula del representante de la empresa, (v) certificado de apropiación presupuestaria, (vi) la certificación de cumplimiento de las obligaciones fiscales, (vii) certificado de disponibilidad de cuota para comprometer, (viii) la certificación de cumplimiento con las



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

obligaciones de la Seguridad Social, (ix) entrada de diario de transacciones indicando la previsión de fondos, (x) publicación en la página web de la Dirección General de Contrataciones Públicas de la apertura para el proceso de comparación de precio, (xi) decreto presidencial que autoriza la emisión de sellos, (xii) informe final de evaluación de ofertas, (xiii) ofertas económicas, (xiv) registro de proveedores del Estado, (xv) registro mercantil y acta de asamblea, (xvi) oficio de remisión de contrato a la Contraloría General de la República Dominicana, (xvii) garantía de fiel cumplimiento, y (xviii) comunicaciones internas sobre la autorización del procedimiento, para probar que Editorama, S.A. suscribió este contrato con el Estado dominicano y que en el marco del proceso de contratación se cumplió con los requisitos legales para ello.

189. Contrato de servicio de impresión de sellos postales núm. 12/2016, suscrito entre la Tesorería Nacional y Editorama, S.A. del 7 de abril de 2016, junto a los soportes producidos en el proceso de contratación, a saber: (i) acta de adjudicación, (ii) acto administrativo que aprueba el proceso de compra, (iii) cédula del representante de la empresa, (iv) entrada de diario de transacciones indicando la previsión de fondos, (v) publicación en la página web de la Dirección General de Contrataciones Públicas de la apertura para el proceso de comparación de precio, (vi) decreto presidencial que autoriza la emisión de sellos, (vii) garantía de fiel cumplimiento, (viii) ofertas económicas, (ix) registro de proveedores del Estado, (x) registro mercantil y acta de asamblea, (xi) oficio de remisión de contrato a la Contraloría General de la República Dominicana, y (xii) comunicaciones internas sobre la autorización del procedimiento, para probar que Editorama, S.A. suscribió este contrato con el Estado dominicano y que en el marco del proceso de contratación se cumplió con los requisitos legales para ello.

190. Contrato de impresión de estampillas para bebidas alcohólicas núm. 13/2016, suscrito entre la Tesorería Nacional y Editorama, S.A. el 7 de abril de 2016, junto a los soportes producidos en el proceso de contratación, a saber: (i) acta de adjudicación, (ii) acto administrativo que aprueba el proceso de compra, (iii) cédula del representante de la empresa, (iv) certificación de renglón de mediana empresa, (v) entrada de diario de transacciones indicando la previsión de fondos, (vi) publicación en la página web de la Dirección General de Contrataciones Públicas de la apertura para el proceso de comparación de precio, (vii) decreto presidencial que autoriza la emisión de sellos, (viii) ofertas económicas, (ix) garantía de fiel cumplimiento, (x) registro mercantil y acta de asamblea, y (xi) oficio de remisión de contrato a la Contraloría General de la República



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Dominicana, para probar que Editorama, S.A. suscribió este contrato con el Estado dominicano y que en el marco del proceso de contratación se cumplió con los requisitos legales para ello.

191. Contrato de impresión de sellos postales núm. 27/2017, suscrito entre la Tesorería Nacional y Editorama, S.A. el 2 de mayo de 2017, junto a los soportes producidos en el proceso de contratación, a saber: (i) acta de adjudicación, (ii) actas notariales de apertura de ofertas, (iii) acto administrativo que aprueba el proceso de compra, (iv) cédula del representante de la empresa, (v) la certificación de cumplimiento de las obligaciones fiscales, (vi) la certificación de cumplimiento con las obligaciones de la Seguridad Social, (vii) entrada de diario de transacciones indicando la previsión de fondos, (viii) publicación en la página web de la Dirección General de Contrataciones Públicas de la apertura para el proceso de comparación de precio, (ix) decreto presidencial que autoriza la emisión de sellos, (x) informe final de evaluación de ofertas, (xi) reporte de invitaciones a participar, (xii) ofertas económicas, (xiii) orden de compra, (xiv) garantías de ejecución y licitación, (xv) registro de proveedores del Estado, (xvi) registro mercantil y acta de asamblea, y (xvii) oficio de remisión de contrato a la Contraloría General de la República Dominicana, para probar que Editorama, S.A. suscribió este contrato con el Estado dominicano y que en el marco del proceso de contratación se cumplió con los requisitos legales para ello.

192. Contrato de servicios impresión de sellos núm. 65/2015, suscrito entre la Tesorería Nacional y Editorama, S.A. el 5 de diciembre de 2015, junto a los soportes producidos en el proceso de contratación, a saber: (i) acta de adjudicación, (ii) acta de entrega de especies timbradas, (iii) cédula del representante de la empresa, (iv) certificación de existencia de fondos, (v) invitación al proceso por comparación de precios, (vi) cotizaciones por varios oferentes, (vii) factura, (viii) entrada de diario de transacciones indicando la previsión de fondos, (ix) publicación en la página web de la Dirección General de Contrataciones Públicas de la apertura para el proceso de comparación de precio, (x) decreto presidencial que autoriza la emisión de sellos, (xi) oficio de remisión de preventivo, (xii) orden de compra, (xiii) garantía de ejecución, y (xiv) registro mercantil y acta de asamblea, para probar que Editorama, S.A. suscribió este contrato con el Estado dominicano y que en el marco del proceso de contratación se cumplió con los requisitos legales para ello.

193. Contrato para la impresión de sellos postales núm. 36/2018, suscrito entre la Tesorería Nacional y Editorama, S.A. el 24 de mayo de 2018, junto a los soportes



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

producidos en el proceso de contratación, a saber: (i) acta de adjudicación, (ii) acta notarial de apertura de ofertas, (iii) acto administrativo que aprueba el proceso de compra, (iv) cédula del representante de la empresa, (v) certificado de apropiación presupuestaria, (vi) la certificación de cumplimiento de las obligaciones fiscales, (vii) certificado de disponibilidad de cuota para comprometer, (viii) la certificación de cumplimiento con las obligaciones de la Seguridad Social, (ix) entrada de diario de transacciones indicando la previsión de fondos, (x) publicación en la página web de la Dirección General de Contrataciones Públicas de la apertura para el proceso de comparación de precio, (xi) decreto presidencial que autoriza la emisión de sellos, (xii) informe final de evaluación de ofertas, (xiii) ofertas económicas, (xiv) registro mercantil y acta de asamblea, (xvi) oficio de remisión de contrato a la Contraloría General de la República Dominicana, y (xv) garantía de fiel cumplimiento, para probar que Editorama, S.A. suscribió este contrato con el Estado dominicano y que en el marco del proceso de contratación se cumplió con los requisitos legales para ello.

194. Contrato para la impresión de 72,000 ejemplares de sellos postales para correspondencia “Vírgenes de América” núm. 27/2016, suscrito entre la Tesorería Nacional y Editorama, S.A., junto a los soportes producidos en el proceso de contratación, a saber: (i) acta de adjudicación, (ii) actas notariales de apertura de ofertas, (iii) acto administrativo que aprueba el proceso de compra, (iv) cédula del representante de la empresa, (v) entrada de diario de transacciones indicando la previsión de fondos, (vi) publicación en la página web de la Dirección General de Contrataciones Públicas de la apertura para el proceso de comparación de precio, (vii) decreto presidencial que autoriza la emisión de sellos, (viii) informe final de evaluación de ofertas, (ix) ofertas económicas, (x) garantía de fiel cumplimiento, (xi) registro mercantil y acta de asamblea, y (xii) oficio de remisión de contrato a la Contraloría General de la República Dominicana, para probar que Editorama, S.A. suscribió este contrato con el Estado dominicano y que en el marco del proceso de contratación se cumplió con los requisitos legales para ello.

195. Contrato de impresión de sellos postales núm. 61/2018 suscrito entre la Tesorería Nacional y Editorama, S.A., el 21 de septiembre de 2018, junto a los soportes producidos en el proceso de contratación, a saber: (i) acta de adjudicación, (ii) acta notarial de apertura de ofertas, (iii) acto administrativo que aprueba el proceso de compra, (iv) cédula del representante de la empresa, (v) certificado de apropiación presupuestaria, (vi) la certificación de cumplimiento de las obligaciones fiscales, (vii) certificado de



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

disponibilidad de cuota para comprometer, (viii) la certificación de cumplimiento con las obligaciones de la Seguridad Social, (ix) entrada de diario de transacciones indicando la previsión de fondos, (x) publicación en la página web de la Dirección General de Contrataciones Públicas de la apertura para el proceso de comparación de precio, (xi) decreto presidencial que autoriza la emisión de sellos, (xii) informe final de evaluación de ofertas, (xiii) ofertas económicas, (xiv) registro de proveedores del Estado, (xv) registro mercantil y acta de asamblea, (xvi) oficio de remisión de contrato a la Contraloría General de la República Dominicana, (xvii) garantías de fiel cumplimiento y de licitación, (xviii) comunicaciones internas sobre la autorización del procedimiento, y (xix) certificación de renglón de mediana empresa, para probar que Editorama, S.A. suscribió este contrato con el Estado dominicano y que en el marco del proceso de contratación se cumplió con los requisitos legales para ello.

196. Contrato de impresión de sellos postales núm. 62/2018, suscrito entre la Tesorería Nacional y Editorama, S.A., el 21 de septiembre de 2018, junto a los soportes producidos en el proceso de contratación, a saber: (i) acta de adjudicación, (ii) acta notarial de apertura de ofertas, (iii) acto administrativo que aprueba el proceso de compra, (iv) cédula del representante de la empresa, (v) certificado de apropiación presupuestaria, (vi) la certificación de cumplimiento de las obligaciones fiscales, (vii) certificado de disponibilidad de cuota para comprometer, (viii) la certificación de cumplimiento con las obligaciones de la Seguridad Social, (ix) entrada de diario de transacciones indicando la previsión de fondos, (x) publicación en la página web de la Dirección General de Contrataciones Públicas de la apertura para el proceso de comparación de precio, (xi) decreto presidencial que autoriza la emisión de sellos, (xii) informe final de evaluación de ofertas, (xiii) ofertas económicas, (xiv) registro de proveedores del Estado, (xv) registro mercantil y acta de asamblea, (xvi) oficio de remisión de contrato a la Contraloría General de la República Dominicana, (xvii) comunicaciones internas sobre la autorización del procedimiento, (xviii) garantías de fiel cumplimiento y de licitación, y (xix) certificación de renglón de mediana empresa, para probar que Editorama, S.A. suscribió este contrato con el Estado dominicano y que en el marco del proceso de contratación se cumplió con los requisitos legales para ello.

197. Contrato para la impresión de sellos póstales América UPAEP lugares turísticos núm. 43/2017, suscrito entre la Tesorería Nacional y Editorama, S.A. el 19 de junio de 2017, junto a los soportes producidos en el proceso de contratación, a saber: (i) acta de



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

adjudicación, (ii) acta notarial de apertura de ofertas, (iii) acto administrativo que aprueba el proceso de compra, (iv) cédula del representante de la empresa, (v) certificado de apropiación presupuestaria, (vi) la certificación de cumplimiento de las obligaciones fiscales, (vii) certificado de disponibilidad de cuota para comprometer, (viii) la certificación de cumplimiento con las obligaciones de la Seguridad Social, (ix) entrada de diario de transacciones indicando la previsión de fondos, (x) publicación en la página web de la Dirección General de Contrataciones Públicas de la apertura para el proceso de comparación de precio, (xi) decreto presidencial que autoriza la emisión de sellos, (xii) informe final de evaluación de ofertas, (xiii) ofertas económicas, (xiv) registro de proveedores del Estado, (xv) registro mercantil y acta de asamblea, (xvi) oficio de remisión de contrato a la Contraloría General de la República Dominicana, (xvii) comunicaciones internas sobre la autorización del procedimiento, (xviii) reporte de invitaciones para ofertar, y (xix) garantías de fiel cumplimiento y de licitación, para probar que Editorama, S.A. suscribió este contrato con el Estado dominicano y que en el marco del proceso de contratación se cumplió con los requisitos legales para ello.

198. Contrato de impresión de sellos postales ciudadano ejemplar núm.44/2017, suscrito entre la Tesorería Nacional y Editorama, S.A. el 19 de junio de 2017, junto a los soportes producidos en el proceso de contratación, a saber: (i) acta de adjudicación, (ii) acta notarial de apertura de ofertas, (iii) acto administrativo que aprueba el proceso de compra, (iv) cédula del representante de la empresa, (v) certificado de apropiación presupuestaria, (vi) la certificación de cumplimiento de las obligaciones fiscales, (vii) orden de compra, (viii) la certificación de cumplimiento con las obligaciones de la Seguridad Social, (ix) entrada de diario de transacciones indicando la previsión de fondos, (x) publicación en la página web de la Dirección General de Contrataciones Públicas de la apertura para el proceso de comparación de precio, (xi) decreto presidencial que autoriza la emisión de sellos, (xii) informe final de evaluación de ofertas, (xiii) ofertas económicas, (xiv) registro de proveedores del Estado, (xv) registro mercantil y acta de asamblea, (xvi) oficio de remisión de contrato a la Contraloría General de la República Dominicana, (xvii) garantías de fiel cumplimiento y licitación, y (xviii) comunicaciones internas sobre la autorización del procedimiento, para probar que Editorama, S.A. suscribió este contrato con el Estado dominicano y que en el marco del proceso de contratación se cumplió con los requisitos legales para ello.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

199. Contrato de impresión de sellos postales núm. 29/2017, suscrito entre la Tesorería Nacional y Editorama, S.A. el 2 de mayo de 2017, junto a los soportes producidos en el proceso de contratación, a saber: (i) acta de adjudicación, (ii) acta notarial de apertura de ofertas, (iii) acto administrativo que aprueba el proceso de compra, (iv) cédula del representante de la empresa, (v) certificado de apropiación presupuestaria, (vi) la certificación de cumplimiento de las obligaciones fiscales, (vii) orden de compra, (viii) la certificación de cumplimiento con las obligaciones de la Seguridad Social, (ix) entrada de diario de transacciones indicando la previsión de fondos, (x) publicación en la página web de la Dirección General de Contrataciones Públicas de la apertura para el proceso de comparación de precio, (xi) decreto presidencial que autoriza la emisión de sellos, (xii) informe final de evaluación de ofertas, (xiii) ofertas económicas, (xiv) registro de proveedores del Estado, (xv) registro mercantil y acta de asamblea, (xvi) oficio de remisión de contrato a la Contraloría General de la República Dominicana, (xvii) comunicaciones internas sobre la autorización del procedimiento, (xviii) garantías de fiel cumplimiento y licitación, y (xix) reporte de invitaciones a ofertar, para probar que Editorama, S.A. suscribió este contrato con el Estado dominicano y que en el marco del proceso de contratación se cumplió con los requisitos legales para ello.

200. Contrato de impresión de sellos postales núm. 47/2018, suscrito entre la Tesorería Nacional y Editorama, S.A. el 4 de julio de 2018, junto a los soportes producidos en el proceso de contratación, a saber: (i) acta de adjudicación, (ii) acta notarial de apertura de ofertas, (iii) garantías de fiel cumplimiento y licitación, (iv) cédula del representante de la empresa, (v) certificado de apropiación presupuestaria, (vi) la certificación de cumplimiento de las obligaciones fiscales, (vii) certificado de disponibilidad de cuota para comprometer, (viii) la certificación de cumplimiento con las obligaciones de la Seguridad Social, (ix) entrada de diario de transacciones indicando la previsión de fondos, (x) publicación en la página web de la Dirección General de Contrataciones Públicas de la apertura para el proceso de comparación de precio, (xi) decreto presidencial que autoriza la emisión de sellos, (xii) informe final de evaluación de ofertas, (xiii) ofertas económicas, (xiv) registro de proveedores del Estado, (xv) registro mercantil y acta de asamblea, (xvi) oficio de remisión de contrato a la Contraloría General de la República Dominicana, y (xvii) comunicaciones internas sobre la autorización del procedimiento, para probar que Editorama, S.A. suscribió este contrato con el Estado dominicano y que en el marco del proceso de contratación se cumplió con los requisitos legales para ello.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

201. Contrato de impresión de 75,000 sellos postales amistad y cooperación entre República Dominicana y Suiza, núm. 21/2016, suscrito entre la Tesorería Nacional y Editorama, S.A. el 4 de julio de 2016, junto a los soportes producidos en el proceso de contratación, a saber: (i) acta de adjudicación, (ii) acta notarial de apertura de ofertas, (iii) acto administrativo que aprueba el proceso de compra, (iv) cédula del representante de la empresa, (v) orden de compra, (vi) garantía de fiel cumplimiento, (vii) garantía de licitación, (viii) entrada de diario de transacciones indicando la previsión de fondos, (ix) publicación en la página web de la Dirección General de Contrataciones Públicas de la apertura para el proceso de comparación de precio, (x) decreto presidencial que autoriza la emisión de sellos, (xi) ofertas económicas, (xii) registro mercantil y acta de asamblea, y (xiii) oficio de remisión de contrato a la Contraloría General de la República Dominicana, para probar que Editorama, S.A. suscribió este contrato con el Estado dominicano y que en el marco del proceso de contratación se cumplió con los requisitos legales para ello.

202. Contrato para la impresión de 80,000 sellos postales “AMERICA UPAEP OLIMPIADAS” núm. 22/2016, suscrito entre la Tesorería Nacional y Editorama, S.A. el 4 de julio de 2016, junto a los soportes producidos en el proceso de contratación, a saber: (i) acta de adjudicación, (ii) acta notarial de apertura de ofertas, (iii) acto administrativo que aprueba el proceso de compra, (iv) cédula del representante de la empresa, (v) orden de compra, (vi) garantía de fiel cumplimiento, (vii) garantía de licitación, (viii) entrada de diario de transacciones indicando la previsión de fondos, (ix) publicación en la página web de la Dirección General de Contrataciones Públicas de la apertura para el proceso de comparación de precio, (x) decreto presidencial que autoriza la emisión de sellos, (xi) ofertas económicas, (xii) registro mercantil y acta de asamblea y, (xvi) oficio de remisión de contrato a la Contraloría General de la República Dominicana, para probar que Editorama, S.A. suscribió este contrato con el Estado dominicano y que en el marco del proceso de contratación se cumplió con los requisitos legales para ello.

203. Contrato de impresión de sellos postales núm. 64/2017, suscrito entre la Tesorería Nacional y Editorama, S.A. el 19 de septiembre de 2017, junto a los soportes producidos en el proceso de contratación, a saber: (i) acta de adjudicación, (ii) acta notarial de apertura de ofertas, (iii) acto administrativo que aprueba el proceso de compra, (iv) cédula del representante de la empresa, (v) certificado de apropiación presupuestaria, (vi) la certificación de cumplimiento de las obligaciones fiscales, (vii) certificado de disponibilidad de cuota para comprometer, (viii) la certificación de cumplimiento con las

2765



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

obligaciones de la Seguridad Social, (ix) entrada de diario de transacciones indicando la previsión de fondos, (x) publicación en la página web de la Dirección General de Contrataciones Públicas de la apertura para el proceso de comparación de precio, (xi) decreto presidencial que autoriza la emisión de sellos, (xii) informe final de evaluación de ofertas, (xiii) ofertas económicas, (xiv) registro de proveedores del Estado, (xv) registro mercantil y acta de asamblea, (xvi) oficio de remisión de contrato a la Contraloría General de la República Dominicana, (xvii) garantías de fiel cumplimiento y licitación, y (xviii) reporte de invitaciones a ofertar, para probar que Editorama, S.A. suscribió este contrato con el Estado dominicano y que en el marco del proceso de contratación se cumplió con los requisitos legales para ello.

204. Contrato de impresión de sellos postales núm.65/2017, suscrito entre la Tesorería Nacional y Editorama, S.A. el 19 de septiembre de 2017, junto a los soportes producidos en el proceso de contratación, a saber: (i) acta de adjudicación, (ii) acta notarial de apertura de ofertas, (iii) acto administrativo que aprueba el proceso de compra, (iv) cédula del representante de la empresa, (v) certificado de apropiación presupuestaria, (vi) la certificación de cumplimiento de las obligaciones fiscales, (vii) certificado de disponibilidad de cuota para comprometer, (viii) la certificación de cumplimiento con las obligaciones de la Seguridad Social, (ix) entrada de diario de transacciones indicando la previsión de fondos, (x) publicación en la página web de la Dirección General de Contrataciones Públicas de la apertura para el proceso de comparación de precio, (xi) decreto presidencial que autoriza la emisión de sellos, (xii) informe final de evaluación de ofertas, (xiii) ofertas económicas, (xiv) registro de proveedores del Estado, (xv) registro mercantil y acta de asamblea, (xvi) oficio de remisión de contrato a la Contraloría General de la República Dominicana, (xvii) orden de compra, (xviii) reporte de invitaciones a ofertar, y (xix) garantías de fiel cumplimiento y de licitación, para probar que Editorama, S.A. suscribió este contrato con el Estado dominicano y que en el marco del proceso de contratación se cumplió con los requisitos legales para ello.

205. Contrato para la impresión de sellos postales núm. 33/2016 entre la Tesorería Nacional y Editorama, S.A. del 9 de noviembre de 2016, junto a los soportes producidos en el proceso de contratación, a saber: (i) acta de adjudicación, (ii) acta notarial de apertura de ofertas, (iii) acto administrativo que aprueba el proceso de compra, (iv) cédula del representante de la empresa, (v) certificación de renglón de mediana empresa, (vi) reporte de invitaciones a ofertar, (vii) orden de compra, (viii) garantías de fiel cumplimiento y



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

licitación, (ix) entrada de diario de transacciones indicando la previsión de fondos, (x) publicación en la página web de la Dirección General de Contrataciones Públicas de la apertura para el proceso de comparación de precio, (xi) decreto presidencial que autoriza la emisión de sellos, (xii) informe final de evaluación de ofertas, (xiii) ofertas económicas, (xiv) registro mercantil y acta de asamblea, (xv) oficio de remisión de contrato a la Contraloría General de la República Dominicana, y (xvi) comunicaciones internas sobre la autorización del procedimiento, para probar que Editorama, S.A. suscribió este contrato con el Estado dominicano y que en el marco del proceso de contratación se cumplió con los requisitos legales para ello.

206. Contrato para la impresión de sellos postales núm. 31/2016 entre la Tesorería Nacional y Editorama, S.A. del 9 de noviembre de 2016, junto a los soportes producidos en el proceso de contratación, a saber: (i) acta de adjudicación, (ii) actas notariales de apertura de ofertas, (iii) acto administrativo que aprueba el proceso de compra, (iv) cédula del representante de la empresa, (v) certificación de existencia de fondos, (vi) certificación de renglón de mediana empresa, (vii) cartas de invitación a ofertar, (viii) garantías de fiel cumplimiento y de licitación, (ix) entrada de diario de transacciones indicando la previsión de fondos, (x) publicación en la página web de la Dirección General de Contrataciones Públicas de la apertura para el proceso de comparación de precio, (xi) decreto presidencial que autoriza la emisión de sellos, (xii) reporte de invitaciones a presentar ofertas, (xiii) ofertas económicas, (xiv) orden de compra, (xv) registro mercantil y acta de asamblea, (xvi) oficio de remisión de contrato a la Contraloría General de la República Dominicana, y (xvii) comunicaciones internas sobre la autorización del procedimiento, para probar que Editorama, S.A. suscribió este contrato con el Estado dominicano y que en el marco del proceso de contratación se cumplió con los requisitos legales para ello.

207. Libramientos entregados por la Contraloría General de la República Dominicana el 10 de diciembre de 2021, en relación a los contratos antes mencionados y de los cuales fue beneficiaria Editorama, S.A., entre los períodos 2014-2021, para probar que Editorama, S.A. fue beneficiaria de los correspondientes libramientos por haber cumplido sus obligaciones contractuales con el Estado dominicano, así como la regularidad de los pagos: 1) Libramiento núm. 2894, junto a los soportes que le respaldan, a saber, (i) facturas, (ii) consultas en el portal de la Dirección General de Impuestos Internos de los Números de Comprobantes Fiscales, (iii) entrada de almacén, (iv) órdenes de compras, (v) cotizaciones, (vi) carta de presentación de empresa, (vii) solicitud de material gastable, (viii) registro de

2767



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

proveedores del Estado, (ix) certificación de cumplimiento de las obligaciones fiscales, (x) consulta en el portal de la Contraloría General de la República Dominicana sobre las obligaciones fiscales, y (xi) certificación de cumplimiento con las obligaciones de la Seguridad Social. 2) Libramiento núm. 6388, junto a los soportes que le respaldan, a saber, (i) facturas, (ii) consultas en el portal de la Dirección General de Impuestos Internos de los Números de Comprobantes Fiscales, (iii) cotizaciones, (iv) registro de proveedores del Estado, (v) certificación de cumplimiento de las obligaciones fiscales, (vi) consulta en el portal de la Contraloría General de la República Dominicana sobre las obligaciones fiscales, (vii) certificación de cumplimiento con las obligaciones de la Seguridad Social, (viii) autorización de desembolsos, (ix) certificado de disponibilidad de cuota para comprometer, (x) certificado de apropiación presupuestaria, (xi) compromiso de pago, (xii) registro de factura de suplidores, (xiii) aprobación técnica para desembolso, (xiv) orden de servicios, (xv) invitación a participar del proceso de compra, (xvi) oficio de solicitud de compra de papel de seguridad, (xvii) contrato ordinario, (xviii) adjudicación, y (xix) recepción ordinaria. 3) Libramiento núm. 2624, junto a los soportes que le respaldan, a saber, (i) facturas, (ii) consultas en el portal de la Dirección General de Impuestos Internos de los Números de Comprobantes Fiscales, (iii) oficios de solicitud de autorización de compra, de no existencia y certificación de no existencia, (iv) órdenes de compras, (v) cotizaciones, (vi) publicación en la web del procedimiento, (vii) informe final de evaluación de oferta, (viii) orden de servicios, (ix) certificación DGII-TSS, (x) consulta de Registro Nacional de Contribuyentes en el portal de la Contraloría General de la República, (xi) certificado de disponibilidad de cuota para comprometer, (xii) certificado de apropiación presupuestaria, (xiii) registro de proveedores del Estado, y (xiv) consulta en el portal de la Contraloría General de la República Dominicana sobre las obligaciones fiscales. 4) Libramiento núm. 2792, junto a los soportes que le respaldan, a saber, (i) facturas, (ii) autorización de desembolso, (iii) aprobación técnica para desembolso, (iv) orden de servicios, (v) informe final, (vi) publicación de procedimiento de compras en el portal web, (vii) certificado de apropiación presupuestaria, (viii) certificación de no existencia, (ix) solicitud de compra, (x) cálculo de retenciones, (xi) solicitud de compra, (xii) entrada de almacén, (xiii) órdenes de compras, (xiv) cotizaciones, (xv) registro de facturas de suplidores, (xvi) compromiso de pago, (xvii) registro de proveedores del Estado, (xviii) certificación DGII-TSS, (xix) certificado de apropiación presupuestaria, y (xx) certificado de disponibilidad de cuota para comprometer. 5) Libramiento núm. 2403, junto a los soportes que le respaldan, a saber, (i) registro de proveedores del Estado, (ii)

2768



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

certificación de cumplimiento de las obligaciones fiscales, (iii) certificación de cumplimiento con las obligaciones de la Seguridad Social, (iv) autorización de desembolso, (v) registro de factura de suplidores, (vi) orden de compra, (vii) facturas, (viii) entrada de almacén, (ix) cotizaciones, (x) solicitud de papel de seguridad, (xi) adjudicación, (xii) recepción ordinaria, y (xiii) oficios de autorización y certificación de fondos. 6) Libramiento núm. 977, junto a los soportes que le respaldan, a saber, (i) calculo descuento anticipo, (ii) registro de proveedores del Estado, (iii) certificación de cumplimiento de las obligaciones fiscales, (iv) recepción ordinaria, (v) adjudicación, (vi) contrato ordinario, (vii) oficio de solicitud de compra, (viii) certificación sobre el cumplimiento con las obligaciones de la Seguridad Social, (ix) factura, y (x) cotizaciones. 7) Libramiento núm. 311, junto a los soportes que le respaldan, a saber, (i) calculo descuento anticipo, (ii) oficio de autorización de pago, (iii) oficio de solicitud de compras, (iv) registro de proveedores del Estado, (v) contrato ordinario, (vi) recepción ordinaria, (vii) adjudicación, (viii) certificación de cumplimiento de las obligaciones fiscales, (ix) certificación de cumplimiento con las obligaciones de la Seguridad Social, (x) autorización de desembolso, (xi) facturas, y (xii) cotizaciones. 8) Libramiento núm. 2792, junto a los soportes que le respaldan, saber, ((i) facturas, (ii) autorización de desembolso, (iii) aprobación técnica para desembolso, (iv) orden de servicios, (v) informe final, (vi) publicación de procedimiento de compras en el portal web, (vii) certificado de apropiación presupuestaria, (viii) certificación de no existencia, (ix) solicitud de compra, (x) cálculo de retenciones, (xi) solicitud de compra, (xii) entrada de almacén, (xiii) órdenes de compras, (xiv) cotizaciones, (xv) registro de facturas de suplidores, (xvi) compromiso de pago, (xvii) registro de proveedores del Estado, (xviii) certificación DGII-TSS, (xix) certificado de apropiación presupuestaria, y (xx) certificado de disponibilidad de cuota para comprometer. 9) Libramiento núm. 1943, junto a los soportes que le respaldan, a saber, (i) calculo descuento anticipo, (ii) oficio de autorización de pago, (iii) oficio de solicitud de pago de compras, (iv) carta de presentación de la empresa, (v) oficio de autorización de compra, (vi) oficio de solicitud de compra, (vii) recepción ordinaria, (viii) notificación y recibo de pago, (ix) disponibilidad bancaria, (x) entrada de compra de bienes y servicios, (xi) registro de proveedores del Estado, (xii) facturas, (xiii) cotizaciones, (xiv) orden de compra, y (xv) cuadro comparativo de ofertas. 10) Libramiento núm. 1316, junto a los soportes que le respaldan, a saber, (i) calculo descuento anticipo, (ii) oficio de autorización de pago, (iii) oficio de solicitud de pago de compras, (iv) facturas, y (vi) recepción ordinaria. 11) Libramiento núm. 2536, junto a los soportes que le respaldan, a saber, (i) registro de proveedores del Estado, (ii) facturas, (iii)

2769



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

autorizaciones de pago, (iv) notificación de pago, (v) orden de compras, (vi) recepción ordinaria, (vii) adjudicación, y (viii) cotización. 12) Libramiento núm. 2731, junto a los soportes que le respaldan, a saber, (i) calculo descuento anticipo, (ii) cuadro comparativo de ofertas, (iii) registro de proveedores del Estado, (iv) orden de compra, (v) recepción ordinaria, (vi) la consulta en el portal de la Contraloría General de la República Dominicana sobre las obligaciones fiscales, (vii) certificación de cumplimiento con las obligaciones de la Seguridad Social, (viii) factura, y (ix) cotización. 13) Libramiento núm. 277, junto a los soportes que le respaldan, a saber, (i) certificado de apropiación presupuestaria, (ii) certificado de cuota para comprometer, (iii) adjudicación, (iv) contrato ordinario, (v) registro de proveedores del Estado, (vi) oficios de solicitud de compra, (vii) recepción ordinaria, (viii) consulta en el portal de la Contraloría General de la República Dominicana sobre las obligaciones fiscales, (ix) certificación de cumplimiento con las obligaciones de la Seguridad Social, (x) factura, y (xi) cotización. 14) Libramiento núm. 33, junto a los soportes que le respaldan, a saber, (i) oficio de autorización de pago, (ii) registro del contrato en Contraloría General de la República Dominicana, (iii) orden de compra, (iv) documentos del procedimiento adjudicado, (v) facturas, (vi) nota aclaratoria sobre no objeción a pago de libramientos, (vii) consulta en el portal de la Contraloría General de la República Dominicana sobre las obligaciones fiscales. 15) Libramiento núm. 36, junto a los soportes que le respaldan, a saber, (i) oficio de autorización de pago, (ii) orden de compra, (iii) factura, (iv) oficio de nota aclaratoria sobre no objeción a pago de libramiento, (v) cotizaciones, (vi) el registro de proveedores del Estado, (vii) documentos de la contratación, (viii) certificación de cumplimiento de las obligaciones fiscales, (ix) certificación de existencia de fondos, y (x) certificación de cumplimiento con las obligaciones de la Seguridad Social. 16) Libramiento núm. 160, junto a los soportes que le respaldan, a saber, (i) oficio de autorización de pago, (ii) orden de compra, (iii) factura, (iv) conduce, (v) cotizaciones, (vi) el registro de proveedores del Estado, (vii) documentos de la contratación, (viii) certificación de cumplimiento de las obligaciones fiscales, (ix) certificación de existencia de fondos, y (x) certificación de cumplimiento con las obligaciones de la Seguridad Social. 17) Libramiento núm. 210, junto a los soportes que le respaldan, a saber, (i) comunicación de no objeción de la Tesorería Nacional a pagar libramiento, (ii) certificado de apropiación presupuestaria, (iii) certificado de disponibilidad de cuota para comprometer, (iv) entrada de almacén, (v) oficios de solicitud y aprobación para impresión de sellos, (vi) decreto que autoriza a la impresión de sellos. 18) Libramiento núm. 216, junto a los soportes que le respaldan, a saber, (i) oficio de autorización de pago,

2770



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

(ii) orden de compra, (iii) factura, (iv) entrada de almacén, (v) cotizaciones, (vi) el registro de proveedores del Estado, (vii) documentos de la contratación, (viii) certificación de cumplimiento de las obligaciones fiscales, (ix) certificación de existencia de fondos, y (x) certificación de cumplimiento con las obligaciones de la Seguridad Social. 19) Libramiento núm. 279, junto a los soportes que le respaldan, a saber, (i) oficio de autorización de pago, (ii) factura, (iii) cotizaciones, (iv) el registro de proveedores del Estado, (v) certificación de cumplimiento de las obligaciones fiscales, (x) certificación de existencia de fondos, y (xi) certificación de cumplimiento con las obligaciones de la Seguridad Social. 20) Libramiento núm. 382, junto a los soportes que le respaldan, a saber, (i) oficio de autorización de pago, (ii) factura, (iii) conduces, (iv) cotizaciones, y (v) documentos de la contratación. 21) Libramiento núm. 429, junto a los soportes que le respaldan, a saber, (i) oficio de autorización de pago, (ii) orden de compra, (iii) factura, (iv) cotizaciones, (v) el registro de proveedores del Estado, (vi) documentos de la contratación, (vii) certificación de cumplimiento de las obligaciones fiscales, (viii) certificación de existencia de fondos, y (ix) certificación de cumplimiento con las obligaciones de la Seguridad Social. 22) Libramiento núm. 456, junto a los soportes que le respaldan, a saber, (i) oficio de autorización de pago, (ii) oficio de nota aclaratoria sobre no objeción en pagar el libramiento, (iii) factura, (iv) conduce (v) acta de entrega de especies timbradas, (vi) cotizaciones, (vii) el registro de proveedores del Estado, (viii) documentos de la contratación, (ix) certificación de cumplimiento de las obligaciones fiscales, (x) certificación de existencia de fondos, y (xi) certificación de cumplimiento con las obligaciones de la Seguridad Social. 23) Libramiento núm. 518, junto a los soportes que le respaldan, a saber, (i) oficio de autorización de pago, (ii) acta de entrega de especies timbradas, (iii) factura, (iv) cotizaciones, (v) el registro de proveedores del Estado, (vi) documentos de la contratación, (vii) certificación de cumplimiento de las obligaciones fiscales, (viii) certificación de existencia de fondos, y (ix) certificación de cumplimiento con las obligaciones de la Seguridad Social. 24) Libramiento núm. 520, junto a los soportes que le respaldan, a saber, (i) oficio de autorización de pago, (ii) acta de entrega de especies timbradas, (iii) factura, (iv) oficio de nota aclaratoria sobre no objeción a pago de libramiento, (v) cotizaciones, (vi) conduce de mercancía, (vii) el registro de proveedores del Estado, (viii) documentos de la contratación, (ix) certificación de cumplimiento de las obligaciones fiscales, (x) certificación de existencia de fondos, y (xi) certificación de cumplimiento con las obligaciones de la Seguridad Social. 25) Libramiento núm. 524, junto a los soportes que le respaldan, a saber, (i) oficio de autorización de pago, (ii) oficio de nota aclaratoria sobre no objeción a pago de libramiento,

2771



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

(iii) factura, (iv) acta de entrega de especies timbradas, (v) cotizaciones, (vi) el registro de proveedores del Estado, (vii) documentos de la contratación, (viii) certificación de cumplimiento de las obligaciones fiscales, (ix) certificación de existencia de fondos, y (x) certificación de cumplimiento con las obligaciones de la Seguridad Social. 26) Libramiento núm. 570, junto a los soportes que le respaldan, a saber, (i) oficio de autorización de pago, (ii) orden de compra, (iii) factura, (iv) acta de entrega de especies timbradas, (v) cotizaciones, (vi) el registro de proveedores del Estado, (vii) documentos de la contratación, (viii) certificación de cumplimiento de las obligaciones fiscales, (ix) certificación de existencia de fondos, y (x) certificación de cumplimiento con las obligaciones de la Seguridad Social. 27) Libramiento núm. 628, junto a los soportes que le respaldan, a saber, (i) entrada de almacén, (ii) decreto que autoriza la emisión de sellos postales, (iii) certificado de apropiación presupuestaria, (iv) certificado de disponibilidad de cuota para comprometer, (v) solicitud de cotizaciones, (vi) oficio de solicitud de autorización para proceso de comparación de precios, y (vii) oficio de autorización para inicio proceso de comparación de precios. 28) Libramiento núm. 710, junto a los soportes que le respaldan, a saber, (i) oficio de autorización de pago, (ii) certificado de apropiación presupuestaria, (iii) certificado de disponibilidad de cuota para comprometer, (iv) orden de compra, (v) factura, (vi) acta de entrega de especies timbradas, (vii) cotizaciones, (viii) el registro de proveedores del Estado, (ix) documentos de la contratación, (x) certificación de cumplimiento de las obligaciones fiscales, (xi) certificación de existencia de fondos, y (xii) certificación de cumplimiento con las obligaciones de la Seguridad Social. 29) Libramiento núm. 765, junto a los soportes que le respaldan, a saber, (i) oficio de autorización de pago, (ii) orden de compra, (iii) factura, (iv) entrada de almacén, (v) conduces de mercancías, (vi) actas de entrega de especies timbradas, (vii) cotizaciones, (viii) el registro de proveedores del Estado, (ix) documentos de la contratación, (x) certificación de cumplimiento de las obligaciones fiscales, (xi) certificación de existencia de fondos, y (xii) certificación de cumplimiento con las obligaciones de la Seguridad Social. 30) Libramiento núm. 854, junto a los soportes que le respaldan, a saber, (i) oficio de autorización de pago, (ii) orden de compra, (iii) factura, (iv) actas de entrega de especies timbradas, (v) cotizaciones, (vi) el registro de proveedores del Estado, (vii) documentos de la contratación, (viii) certificación de cumplimiento de las obligaciones fiscales, (ix) certificación de existencia de fondos, y (x) certificación de cumplimiento con las obligaciones de la Seguridad Social. 31) Libramiento núm. 904, junto a los soportes que le respaldan, a saber, (i) oficio de autorización de pago, (ii) oficio de nota aclaratoria sobre no objeción al pago de

2772



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

libramiento, (iii) certificado de apropiación presupuestaria, (iv) certificado de disponibilidad de cuota para comprometer, (v) actas de entrega de especies timbradas, (vi) factura, (vii) entrada de almacén, (viii) conduce de mercancía, (ix) cotizaciones, (x) el registro de proveedores del Estado, (xi) documentos de la contratación, (xii) certificación de cumplimiento de las obligaciones fiscales, (xiii) certificación de existencia de fondos, y (xiv) certificación de cumplimiento con las obligaciones de la Seguridad Social. 32) Libramiento núm. 925, junto a los soportes que le respaldan, a saber, (i) oficio de autorización de pago, (ii) conduce de mercancía, (iii) factura, (iv) entradas de almacén, (v) cotizaciones, (vi) el registro de proveedores del Estado, (vii) documentos de la contratación, (viii) certificación de cumplimiento de las obligaciones fiscales, (ix) certificación de existencia de fondos, (x) certificación de cumplimiento con las obligaciones de la Seguridad Social, (xi) actas de entrega de especies timbradas, y (xii) orden de compra. 33) Libramiento núm. 969, junto a los soportes que le respaldan, a saber, (i) oficio de autorización de pago, (ii) conduce de mercancía, (iii) factura, (iv) entrada de almacén, (v) cotizaciones, (vi) el registro de proveedores del Estado, (vii) documentos de la contratación, (viii) certificación de cumplimiento de las obligaciones fiscales, (ix) certificación de existencia de fondos, (x) orden de compra, (xi) actas de entrega de especies timbradas, y (xii) certificación de cumplimiento con las obligaciones de la Seguridad Social. 34) Libramiento núm. 1095, junto a los soportes que le respaldan, a saber, (i) oficio de autorización de pago, (ii) acta de entrega de especies timbradas, (iii) factura, (iv) cotizaciones, (v) el registro de proveedores del Estado, (vi) documentos de la contratación, (vii) certificación de cumplimiento de las obligaciones fiscales, (viii) certificación de existencia de fondos, y (ix) certificación de cumplimiento con las obligaciones de la Seguridad Social. 35) Libramiento núm. 1110, junto a los soportes que le respaldan, a saber, (i) oficio de autorización de pago, (ii) acta de entrega de especies timbradas, (iii) factura, (iv) cotizaciones, (v) el registro de proveedores del Estado, (vi) documentos de la contratación, (vii) certificación de cumplimiento de las obligaciones fiscales, (viii) certificación de existencia de fondos, y (ix) certificación de cumplimiento con las obligaciones de la Seguridad Social. 36) Libramiento núm. 1122, junto a los soportes que le respaldan, a saber, (i) oficio de autorización de pago, (ii) orden de compra, (iii) factura, (iv) acta de entrega de especies timbradas, (v) cotizaciones, (vi) el registro de proveedores del Estado, (vii) documentos de la contratación, (viii) certificación de cumplimiento de las obligaciones fiscales, (ix) certificación de existencia de fondos, y (x) certificación de cumplimiento con las obligaciones de la Seguridad Social. 37) Libramiento núm. 1194,

2773



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

junto a los soportes que le respaldan, a saber, (i) oficio de nota aclaratoria sobre no objeción a pago de libramiento, (ii) oficio de autorización de pago, (iii) acta de entrega de especies timbradas, (iv) factura, (v) entrada de almacén, (vi) conduce de mercancía, (vii) cotizaciones, (viii) el registro de proveedores del Estado, (ix) documentos de la contratación, (x) certificación de cumplimiento de las obligaciones fiscales, (xi) certificación de existencia de fondos, y (xii) certificación de cumplimiento con las obligaciones de la Seguridad Social. 38) Libramiento núm. 1227, junto a los soportes que le respaldan, a saber, (i) oficio de autorización de pago, (ii) orden de compra, (iii) factura, (iv) acta de entrega de especies timbradas, (v) cotizaciones, (vi) el registro de proveedores del Estado, (vii) documentos de la contratación, (viii) certificación de cumplimiento de las obligaciones fiscales, (ix) certificación de existencia de fondos, y (x) certificación de cumplimiento con las obligaciones de la Seguridad Social. 39) Libramiento núm. 1336, junto a los soportes que le respaldan, a saber, (i) cotizaciones, y (ii) certificación de cumplimiento de las obligaciones fiscales. 40) Libramiento núm. 1374, junto a los soportes que le respaldan, a saber, (i) oficio de autorización de pago, (ii) acta de entrega de especies timbradas, (iii) factura, (iv) cotizaciones, (v) el registro de proveedores del Estado, (vi) documentos de la contratación, (vii) certificación de cumplimiento de las obligaciones fiscales, (viii) certificación de existencia de fondos, y (ix) certificación de cumplimiento con las obligaciones de la Seguridad Social. 41) Libramiento núm. 1443, junto a los soportes que le respaldan, a saber, (i) oficio de autorización de pago, (ii) oficios de notas aclaratorias, (iii) factura, (iv) acta de entrega de especies timbradas, (v) cotizaciones, (vi) el registro de proveedores del Estado, (vii) documentos de la contratación, (viii) certificación de cumplimiento de las obligaciones fiscales, (ix) certificación de existencia de fondos, y (x) certificación de cumplimiento con las obligaciones de la Seguridad Social. 42) Libramiento núm. 1454, junto a los soportes que le respaldan, a saber, (i) oficio de autorización de pago, (ii) acta de entrega de especies timbradas, (iii) factura, (iv) cotizaciones, (v) el registro de proveedores del Estado, (vi) documentos de la contratación, (vii) certificación de cumplimiento de las obligaciones fiscales, (viii) certificación de existencia de fondos, y (ix) certificación de cumplimiento con las obligaciones de la Seguridad Social. 43) Libramiento núm. 1526, junto a los soportes que le respaldan, a saber, (i) oficio de autorización de pago, (ii) acta de entrega de especies timbradas, (iii) factura, (iv) conduce de mercancía, (v) cotizaciones, (vi) el registro de proveedores del Estado, (vii) documentos de la contratación, (viii) certificación de cumplimiento de las obligaciones fiscales, (ix) certificación de existencia de fondos, y (x) certificación de

2774



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

cumplimiento con las obligaciones de la Seguridad Social. 44) Libramiento núm. 1584, junto a los soportes que le respaldan, a saber, (i) oficio de autorización de pago, (ii) actas de entregas de especies timbradas, (iii) factura, (iv) entrada de almacén, (v) cotizaciones, (vi) el registro de proveedores del Estado, (vii) documentos de la contratación, (viii) certificación de cumplimiento de las obligaciones fiscales, (ix) certificación de existencia de fondos, y (x) certificación de cumplimiento con las obligaciones de la Seguridad Social. 45) Libramiento núm. 1631, junto a los soportes que le respaldan, a saber, (i) oficio de autorización de pago, (ii) orden de compra, (iii) facturas, (iv) consulta deuda por empleador, (v) cotizaciones, (vi) el registro de proveedores del Estado, (vii) consulta en el portal de la Contraloría General de la República Dominicana sobre las obligaciones fiscales, (viii) certificación de cumplimiento de las obligaciones fiscales, (ix) certificación de existencia de fondos, y (x) certificación de cumplimiento con las obligaciones de la Seguridad Social. 46) Libramiento núm. 1650, junto a los soportes que le respaldan, a saber, (i) oficio de autorización de pago, (ii) orden de compra, (iii) factura, (iv) entrada de almacén, (v) cotizaciones, (vi) el registro de proveedores del Estado, (vii) documentos de la contratación, (viii) certificación de cumplimiento de las obligaciones fiscales, (ix) certificación de existencia de fondos, (x) acta de entrega de especies timbradas, (xi) autorizaciones de pago y comprobantes de pago y transferencias, y (xii) certificación de cumplimiento con las obligaciones de la Seguridad Social. 47) Libramiento núm. 1764, junto a los soportes que le respaldan, a saber, (i) oficio de autorización de pago, (ii) orden de compra, (iii) factura, (iv) actas de entregas de especies timbradas, (v) cotizaciones, (vi) el registro de proveedores del Estado, (vii) documentos de la contratación, (viii) certificación de cumplimiento de las obligaciones fiscales, (ix) certificación de existencia de fondos, y (x) certificación de cumplimiento con las obligaciones de la Seguridad Social. 48) Libramiento núm. 1776, junto a los soportes que le respaldan, a saber, (i) oficio de autorización de pago, (ii) actas de entrega de especies timbradas, (iii) factura, (iv) entradas de almacén, (v) cotizaciones, (vi) el registro de proveedores del Estado, (vii) documentos de la contratación, (viii) certificación de cumplimiento de las obligaciones fiscales, (ix) certificación de existencia de fondos, y (x) certificación de cumplimiento con las obligaciones de la Seguridad Social. 49) Libramiento núm. 1920, junto a los soportes que le respaldan, a saber, (i) oficio de autorización de pago, (ii) actas de entregas de especies timbradas, (iii) factura, (iv) cotizaciones, (v) el registro de proveedores del Estado, (vi) documentos de la contratación, (vii) certificación de cumplimiento de las obligaciones fiscales, (viii) certificación de existencia de fondos, y (ix) certificación de cumplimiento

2775



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

con las obligaciones de la Seguridad Social. 50) Libramiento núm. 1923, junto a los soportes que le respaldan, a saber, (i) oficio de autorización de pago, (ii) actas de entregas de especies timbradas, (iii) factura, (iv) cotizaciones, (v) el registro de proveedores del Estado, (vi) documentos de la contratación, (vii) certificación de cumplimiento de las obligaciones fiscales, (viii) certificación de existencia de fondos, y (ix) certificación de cumplimiento con las obligaciones de la Seguridad Social. 51) Libramiento núm. 1935, junto a los soportes que le respaldan, a saber, (i) oficio de autorización de pago, (ii) orden de compra, (iii) factura, (iv) actas de entrega de especies timbradas, (v) cotizaciones, (vi) el registro de proveedores del Estado, (vii) documentos de la contratación, (viii) certificación de cumplimiento de las obligaciones fiscales, (ix) certificación de existencia de fondos, y (x) certificación de cumplimiento con las obligaciones de la Seguridad Social. 56) Libramiento núm. 2065, junto a los soportes que le respaldan, a saber, (i) oficio de autorización de pago, (ii) actas de entregas de especies timbradas, (iii) factura, (iv) cotizaciones, (v) el registro de proveedores del Estado, (vi) documentos de la contratación, (vii) certificación de cumplimiento de las obligaciones fiscales, (viii) certificación de existencia de fondos, y (ix) certificación de cumplimiento con las obligaciones de la Seguridad Social. 57) Libramiento núm. 2175, junto a los soportes que le respaldan, a saber, (i) oficio de autorización de pago, (ii) actas de entrega de especies timbradas, (iii) factura, (iv) entrada de almacén, (v) cotizaciones, (vi) el registro de proveedores del Estado, (vii) documentos de la contratación, (viii) certificación de cumplimiento de las obligaciones fiscales, (ix) certificación de existencia de fondos, y (x) certificación de cumplimiento con las obligaciones de la Seguridad Social. 58) Libramiento núm. 2177, junto a los soportes que le respaldan, a saber, (i) oficio de autorización de pago, (ii) acta de entrega de especies timbradas, (iii) factura, (iv) entrada de almacén, (v) cotizaciones, (vi) el registro de proveedores del Estado, (vii) documentos de la contratación, (viii) certificación de cumplimiento de las obligaciones fiscales, (ix) certificación de existencia de fondos, y (x) certificación de cumplimiento con las obligaciones de la Seguridad Social. 59) Libramiento núm. 2260, junto a los soportes que le respaldan, a saber, (i) oficio de autorización de pago, (ii) orden de compra, (iii) factura, (iv) acta de entrega de especies timbradas, (v) cotizaciones, (vi) el registro de proveedores del Estado, (vii) documentos de la contratación, (viii) certificación de cumplimiento de las obligaciones fiscales, (ix) certificación de existencia de fondos, y (x) certificación de cumplimiento con las obligaciones de la Seguridad Social. 60) Libramiento núm. 2495, junto a los soportes que le respaldan, a saber, (i) certificado de disponibilidad de cuota para comprometer, (ii)



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

certificado de apropiación presupuestaria, (iii) oficio de remisión de contratos a la Contraloría General de la República Dominicana, (iv) registro del contrato en la Contraloría de la República Dominicana, (v) contrato, (vi) informe final de evaluación de oferta, (vii) entrada de diario de transacciones, y (viii) acta de adjudicación. 61) Libramiento núm. 2818, junto a los soportes que le respaldan, a saber, (i) actas de entrega de especies timbrada, (ii) entradas de almacén, (iii) oficio de solicitud de cotizaciones, (iv) oficio de autorización para dar inicio a comparación de precios, (v) certificado de disponibilidad de cuota para comprometer, y (v) certificado de apropiación presupuestaria. 62) Libramiento núm. 3048, junto a los soportes que le respaldan, a saber, (i) decreto presidencial que aprueba la emisión de sellos, (ii) entradas de almacén, (iii) oficio de solicitud de cotizaciones, (iv) oficio de autorización para dar inicio a comparación de precios, (v) certificado de disponibilidad de cuota para comprometer, y (v) certificado de apropiación presupuestaria. 63) Libramiento núm. 3058, junto a los soportes que le respaldan, a saber, (i) certificado de apropiación presupuestaria, (ii) entrada de almacén, (iii) acta de entrega de especies timbradas, (iv) autorización de inicio de comparación de precios, y (v) la autorización para proceder a cotizar con distintos proveedores. 64) Libramiento núm. 3346, junto a los soportes que le respaldan, a saber, (i) el decreto, (ii) la remisión de artes, (iii) certificado de apropiación presupuestaria, (iv) entrada de almacén, y (v) autorización de inicio de comparación de precios.

208. Comunicación núm. 0653 del 28 de marzo de 2022 emitida por el Director Jurídico del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) en respuesta a la solicitud presentada por la defensa técnica de Juan Alexis Medina Sánchez el 23 de marzo de 2022 y sus anexos citados en la comunicación, para probar la inexistencia de privilegios a favor de las empresas acusadas por los vínculos endilgados a Juan Alexis Medina Sánchez, así como la inexistencia de una sobrevaluación del precio del AC-30.

209. Contrato de suministro de bienes suscrito ONA-25-2015, entre el Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional (INFOTEP) y GlobusElectrical, S.R.L. el 11 de enero de 2016, junto a los soportes producidos en el proceso de contratación, a saber: (i) acta de adjudicación, (ii) acta notarial de apertura de ofertas, (iii) certificación de existencia de fondos, (iv) cédula del representante de la empresa, (v) convocatoria a proceso, (vi) certificación de cumplimiento de las obligaciones fiscales, (vii) registro de proveedores del Estado, (viii) certificación de cumplimiento con las obligaciones de la Seguridad Social, (ix) estado de cuenta corriente para establecer la existencia de fondos, (x) publicación en la

2777



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

página web de la apertura para el proceso de comparación de precio, (xi) dictamen jurídico del pliego de condiciones, (xii) documento base de condiciones específicas, (xiii) informe consolidado de evaluación de las propuestas técnico-económicas y resultados, (xiv) registro mercantil, acta de Registro Nacional de Contribuyentes y acta de asamblea, (xv) oficio de remisión de contrato a la Contraloría General de la República Dominicana, y (xvi) garantías de avance y de fiel cumplimiento, para probar que GlobusElectrical, S.R.L. suscribió este contrato con el Estado dominicano y que en el marco del proceso de contratación se cumplió con los requisitos legales para ello.

210. Contrato de suministro de bienes núm. DIJU/195-2019, suscrito entre Los Comedores Económicos del Estado Dominicano y Suim Suplidores Institucionales Méndez, S.R.L. el 9 de diciembre de 2019, junto a los soportes producidos en el proceso de contratación, a saber: (i) acta de adjudicación, (ii) acta notarial de apertura de ofertas, (iii) cédula del representante de la empresa, (iv) certificación de disponibilidad de fondos, (v) publicaciones en el periódico de convocatoria de procedimiento de urgencia, (vi) dictamen jurídico del pliego de condiciones, (vii) informes periciales justificativos, (viii) oferta económica, (ix) pliego de condiciones específicas, (x) garantía de fiel cumplimiento, (xi) resoluciones que disponen el proceso de contratación, (xii) registro mercantil y acta de asamblea, y (xiii) oficio de remisión de contratos a la Contraloría General de la República Dominicana, para probar que Suim Suplidores Institucionales Méndez, S.R.L. suscribió este contrato con el Estado dominicano y que en el marco del proceso de contratación se cumplió con los requisitos legales para ello.

211. Contrato de suministro bienes núm. ME-CS-034-17, suscrito entre el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) y Contratas SolutionServices CSS, S.R.L. el 29 de noviembre de 2017, junto a los soportes producidos en el proceso de contratación, a saber: (i) acta de adjudicación, (ii) acta notarial de apertura de ofertas, (iii) cédula del representante de la empresa, (iv) estado de cuenta bancaria indicando la disponibilidad de fondos, (v) publicación del procedimiento en la web, (vi) convocatoria a comparación de precios, (vii) opinión e informe pericial, (viii) oferta económica, (ix) pliego de condiciones específicas, (x) garantía de fiel cumplimiento, (xi) registro mercantil y acta de asamblea, y (xii) oficio de remisión de contratos a la Contraloría General de la República Dominicana, para probar que Contratas SolutionServices CSS, S.R.L. suscribió este contrato con el Estado dominicano y que en el marco del proceso de contratación se cumplió con los requisitos legales para ello.

2778



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

212. Contrato de suministro bienes núm. ME-CS-040-17, suscrito entre el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) y Contratas SolutionServices CSS, S.R.L. el 10 de diciembre de 2017, junto a los soportes producidos en el proceso de contratación, a saber: (i) acta de adjudicación, (ii) acta notarial de apertura de ofertas, (iii) cédula del representante de la empresa, (iv) estado de cuenta bancaria indicando la disponibilidad de fondos, (v) publicación del procedimiento en la web, (vi) convocatoria a comparación de precios, (vii) opinión e informe pericial, (viii) oferta económica, (ix) pliego de condiciones específicas, (x) garantía de fiel cumplimiento, (xi) registro mercantil y acta de asamblea, y (xii) oficio de remisión de contratos a la Contraloría General de la República Dominicana, para probar que Contratas SolutionServices CSS, S.R.L. suscribió este contrato con el Estado dominicano y que en el marco del proceso de contratación se cumplió con los requisitos legales para ello.

213. Contrato núm. CPADP/AD/015/2018, adendum a contrato de obra núm. CPADP/OB/00/2016, suscrito entre la Comisión Presidencial de Apoyo al Desarrollo Provincial y Contratas SolutionServices CSS, S.R.L. el 22 de noviembre de 2018, junto a los soportes producidos en el proceso de contratación, a saber: (i) certificado de apropiación presupuestaria, (ii) consulta de balances en cuenta corriente para indicar la disponibilidad de fondos, (iii) cédula del representante de la empresa, (iv) cronograma de ejecución de actividades, (v) flujograma de desembolsos, (vi) informe del proyecto y presentación de adicional, (vii) presupuesto adicional, (viii) presupuesto base, (ix) registro de contrato en la Contraloría General de la República Dominicana, (x) garantía de fiel cumplimiento, (xi) registro mercantil y acta de asamblea, y (xii) oficio de remisión de contratos a la Contraloría General de la República Dominicana, para probar que Contratas SolutionServices CSS, S.R.L. suscribió este contrato con el Estado dominicano y que en el marco del proceso de contratación se cumplió con los requisitos legales para ello.

214. Contrato de obra núm. CPADP/OB/007/2016, suscrito entre la Comisión Presidencial de Apoyo al Desarrollo Provincial y Contratas SolutionServices CSS, S.R.L. el 7 de marzo de 2016, junto a los soportes producidos en el proceso de contratación, a saber: (i) acta de adjudicación, (ii) acta notarial de apertura de ofertas, (iii) cédula del representante de la empresa, (iv) cronograma de ejecución de obra, (v) cuadro-flujo de caja, (vi) informe de evaluación de propuesta técnica y económica, (vii) convocatoria a licitación pública, (viii) ofertas económicas de diversos oferentes, (ix) pliego de condiciones



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

específicas, (x) entrada de diario de transacciones indicando la previsión de los fondos, (xi) publicación del procedimiento en la web, (xii) garantía de fiel cumplimiento, (xiii) presupuesto, (xiv) publicación en el periódico de la convocatoria a licitación pública nacional, (xv) registro mercantil y acta de asamblea, y (xvi) oficio de remisión de contratos a la Contraloría General de la República Dominicana, para probar que Contratas SolutionServices CSS, S.R.L. suscribió este contrato con el Estado dominicano y que en el marco del proceso de contratación se cumplió con los requisitos legales para ello.

215. Contrato de suministro suscrito núm. 41-2019, entre la Dirección General de Migración y General SupplyCorporation, S.R.L. el 21 de junio de 2019, junto a los soportes producidos en el proceso de contratación, a saber: (i) acta de adjudicación, (ii) acta notarial de apertura de ofertas, (iii) cédula del representante de la empresa, (iv) certificación de apropiación presupuestaria, (v) certificación sobre el cumplimiento de las obligaciones fiscales, (vi) certificación de cumplimiento con las obligaciones de la Seguridad Social, (vii) convocatoria a comparación de precios, (viii) oferta económica, (ix) notificación de adjudicación, (x) entrada de diario de transacciones indicando la previsión de los fondos, (xi) publicación en la web del procedimiento de comparación de precios, (xii) términos de referencia, (xiii) registro de proveedores del Estado, (xiv) estatutos sociales, registro mercantil y acta de asamblea, y (xv) oficio de remisión de contratos a la Contraloría General de la República Dominicana, para probar que General SupplyCorporation, S.R.L. suscribió este contrato con el Estado dominicano y que en el marco del proceso de contratación se cumplió con los requisitos legales para ello.

216. Contrato de suministro núm. 54-2019, suscrito entre la Dirección General de Migración y General SupplyCorporation, S.R.L. el 22 de junio de 2019, junto a los soportes producidos en el proceso de contratación, a saber: (i) acta de adjudicación, (ii) acta notarial de apertura de ofertas, (iii) cédula del representante de la empresa, (iv) certificación de apropiación presupuestaria, (v) certificación sobre el cumplimiento de las obligaciones fiscales, (vi) certificación de cumplimiento con las obligaciones de la Seguridad Social, (vii) convocatoria a comparación de precios, (viii) oferta económica, (ix) notificación de adjudicación, (x) entrada de diario de transacciones indicando la previsión de los fondos, (xi) publicación en la web del procedimiento de comparación de precios, (xii) términos de referencia, (xiii) registro de proveedores del Estado, (xiv) estatutos sociales, registro mercantil y acta de asamblea, y (xv) oficio de remisión de contratos a la Contraloría General de la República Dominicana, para probar que General SupplyCorporation, S.R.L.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

suscribió este contrato con el Estado dominicano y que en el marco del proceso de contratación se cumplió con los requisitos legales para ello.

217. Certificación de no antecedentes penales de Juan Alexis Medina Sánchez emitida por la Procuraduría General de la República el 18 de enero de 2021, para probar que Juan Alexis Medina no tiene antecedentes penales.

218. Acto núm. 20/2021 del 13 de enero 2021, instrumentado por Enrique Aguiar Alfau, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo contentivo de la comprobación del domicilio de Juan Alexis Medina Sánchez, para probar el domicilio del señor Juan Alexis Medina Sánchez.

219. Declaración jurada del 18 de enero del 2021, suscrita por Freddy Enrique López Santiago, legalizada por la Dra. Nelsy Antonia Astacio Jiménez, Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, mediante el cual dicho señor se presenta como garante económico y moral de Juan Alexis Medina Sánchez, para probar que Freddy Enrique López Santiago se propuso para ser garante del señor Juan Alexis Medina Sánchez.

220. Comunicación OAI-R-302-2022 del 28 de abril de 2022 emitida por la Directora de la Oficina de Acceso a la Información Pública del Ministerio de Educación de la República Dominicana, en respuesta a la solicitud de acceso a la información pública presentada por la defensa técnica de Juan Alexis Medina Sánchez el 23 de marzo de 2022. Se probará el origen y la legalidad de las pruebas reunidas como resultado de las diligencias realizadas por Juan Alexis Medina Sánchez para obtener las actuaciones y evidencias reunidas durante la investigación. También se probarán las trabas que le impidieron acceder oportuna y efectivamente a las evidencias, vulnerando así sus derechos fundamentales a la defensa y al debido proceso.

221. Correo electrónico recibido el 29 de abril de 2022 a las 2:41p.m. desde el correo libreacceso@minerd.gob.do al correo malmanzar@salcedoyastacio.com.do, en respuesta a la solicitud de acceso a la información pública presentada por la defensa técnica de Juan Alexis Medina Sánchez el 23 de marzo de 2022. Se probará el origen y la legalidad de las pruebas reunidas como resultado de las diligencias realizadas por Juan Alexis Medina Sánchez para obtener las actuaciones y evidencias reunidas durante la investigación.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

También se probarán las trabas que le impidieron acceder oportuna y efectivamente a las evidencias, vulnerando así sus derechos fundamentales a la defensa y al debido proceso.

222. Comunicación OAI-AIP-R-2022 020 del 27 de abril de 2022 emitida por el Director de la Oficina de Acceso a la Información Pública del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, en respuesta a la solicitud de acceso a la información pública presentada por la defensa técnica de Juan Alexis Medina Sánchez el 23 de marzo de 2022. Se probará el origen y la legalidad de las pruebas reunidas como resultado de las diligencias realizadas por Juan Alexis Medina Sánchez para obtener las actuaciones y evidencias reunidas durante la investigación. También se probarán las trabas que le impidieron acceder oportuna y efectivamente a las evidencias, vulnerando así sus derechos fundamentales a la defensa y al debido proceso.

223. Formulario de manejo de respuestas sobre solicitud de información pública correspondiente a la solicitud SAIP-SIP-000-36071, con fecha de entrega del 28 de abril de 2022 y debidamente recibida en esa misma fecha a las 10:22a.m., en respuesta a la solicitud de acceso a la información pública presentada por la defensa técnica de Juan Alexis Medina Sánchez el 23 de marzo de 2022. Se probará el origen y la legalidad de las pruebas reunidas como resultado de las diligencias realizadas por Juan Alexis Medina Sánchez para obtener las actuaciones y evidencias reunidas durante la investigación. También se probarán las trabas que le impidieron acceder oportuna y efectivamente a las evidencias, vulnerando así sus derechos fundamentales a la defensa y al debido proceso.

224. Comunicación del 28 de abril de 2022 emitida por el Encargado del Departamento II de Combustibles de la Policía Nacional, en respuesta a la solicitud de acceso a la información pública presentada por la defensa técnica de Juan Alexis Medina Sánchez el 23 de marzo de 2022. Se probará el origen y la legalidad de las pruebas reunidas como resultado de las diligencias realizadas por Juan Alexis Medina Sánchez para obtener las actuaciones y evidencias reunidas durante la investigación. También se probarán las trabas que le impidieron acceder oportuna y efectivamente a las evidencias, vulnerando así sus derechos fundamentales a la defensa y al debido proceso.

225. Constancia de recepción de documentación entregada por la Policía Nacional el 28 de abril de 2022, en respuesta a la solicitud de acceso a la información pública presentada por la defensa técnica de Juan Alexis Medina Sánchez el 23 de marzo de 2022. Se probará



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

el origen y la legalidad de las pruebas reunidas como resultado de las diligencias realizadas por Juan Alexis Medina Sánchez para obtener las actuaciones y evidencias reunidas durante la investigación. También se probarán las trabas que le impidieron acceder oportuna y efectivamente a las evidencias, vulnerando así sus derechos fundamentales a la defensa y al debido proceso.

226. Comunicación DGC/148-2022 del 28 de marzo de 2022 emitida por la Directora de Contabilidad del Ministerio de Educación de la República Dominicana, en respuesta a la solicitud de acceso a la información pública presentada por la defensa técnica de Juan Alexis Medina Sánchez el 23 de marzo de 2022, la cual lleva anexo el estado financiero de los contratos suscritos entre el Ministerio de Educación y Suim Suplidores Institucionales Méndez, S.R.L. y sus soportes, a saber: (i) descripción de estados financieros por contrato, (ii) relación de pagos por contrato, (iii) remisiones de expedientes para fines de pagos, (iv) certificados de apropiación presupuestaria, (v) certificados de disponibilidad de cuota para comprometer, (vi) Libramientos núms. 13197, 23899, (vii) contratos con el MINERD, (viii) conduces, (ix) facturas, (x) registros de contratos, (xi) comunicaciones internas de procesos, y (xiii) recepciones de productos, para probar que Suim Suplidores Institucionales Méndez, S.R.L. suscribió este contrato con el Estado dominicano, que en el marco del proceso de contratación se cumplió con los requisitos legales para ello y que como consecuencia fue beneficiaria de los correspondientes libramientos por haber cumplido sus obligaciones contractuales con el Estado dominicano, así como la regularidad de los pagos.

227. Comunicación DCC-1144-2022 del 27 de abril de 2022 emitida por el Director de Compras y Contrataciones del Ministerio de Educación de la República Dominicana, en respuesta a la solicitud de acceso a la información pública presentada por la defensa técnica de Juan Alexis Medina Sánchez el 23 de marzo de 2022, la cual lleva anexos los siguientes documentos, entre otros, para probar que Suim Suplidores Institucionales Méndez, S.R.L. suscribió 2 contratos con el Estado dominicano, que en el marco de los procesos de contratación se cumplió con los requisitos legales para ello, que otras empresas resultaron igualmente beneficiarias dentro de estos procesos y que como consecuencia fueron beneficiarias de los correspondientes libramientos por haber cumplido sus obligaciones contractuales con el Estado dominicano, así como la regularidad de los pagos: 1) Documentos sobre el contrato de referencia MINERD-CCC-PEUR-2019-0002: 2) Resolución núm. 10-2019 sobre la declaratoria de urgencia para el equipamiento del hogar escuela Nuevo Amanecer del 13 de agosto de 2019. 3) Acto administrativo núm. 92 para la



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

aprobación del pliego de condiciones específicas, correspondiente al proceso de urgencia, para la adquisición e instalación de bienes para el equipamiento de diferentes espacios del Hogar Escuela Nuevo Amanecer. 4) Contrato núm. 00565 para la adquisición e instalación de bienes para el equipamiento de diferentes espacios del Hogar Escuela Nuevo Amanecer del 18 de octubre de 2019, suscrito entre el Ministerio de Educación y Suim Suplidores Institucionales Méndez, S.R.L. 5) Contrato núm. 00598 para la adquisición e instalación de bienes para el equipamiento de diferentes espacios del Hogar Escuela Nuevo Amanecer del 18 de octubre de 2019, suscrito entre el Ministerio de Educación y García Tejera & Asociados, S.R.L. 6) Remisión de expediente para fines de pagos núm. DCC-1829-2020 del 22 de julio de 2020, correspondiente al contrato núm. 00565 para la adquisición e instalación de bienes para el equipamiento de diferentes espacios del Hogar Escuela Nuevo Amanecer del 18 de octubre de 2019. 7) Remisión de expediente para fines de pagos núm. DCC-2075-2020 del 7 de agosto de 2020, correspondiente al contrato núm. 00598 para la adquisición e instalación de bienes para el equipamiento de diferentes espacios del Hogar Escuela Nuevo Amanecer del 18 de octubre de 2019. 8) Documentos sobre el contrato de referencia MINERD-CCC-LPN-2019-0001: 9) Contrato núm. 00671 para la adquisición de equipos y dispositivos para los estudiantes de los centros educativos públicos dentro del marco del programa República Digital – componente educación, un estudiante, una computadora – un docente, una computadora, tercera etapa, del 20 de diciembre de 2019, suscrito entre el Ministerio de Educación y Midas Red, S.R.L. 10) Remisión de expediente para fines de pagos núm. DCC-2628-2020 del 29 de diciembre de 2020, correspondiente al contrato núm. 00671 para la adquisición de equipos y dispositivos para los estudiantes de los centros educativos públicos dentro del marco del programa República del 20 de diciembre de 2019. 11) Contrato núm. 00593 para la adquisición de equipos y dispositivos para los estudiantes de los centros educativos públicos dentro del marco del programa República Digital – componente educación, un estudiante, una computadora – un docente, una computadora, tercera etapa, del 21 de noviembre de 2019, suscrito entre el Ministerio de Educación y Consorcio Americapital Oficina Universal. 12) Remisión de expediente para fines de pagos núm. DCC-1292-2020 del 4 de junio de 2020, correspondiente al contrato núm. 00593 para la adquisición de equipos y dispositivos para los estudiantes de los centros educativos públicos dentro del marco del programa República Digital del 21 de noviembre de 2019. 14) Remisión de expediente para fines de pagos núm. DCC-1345-2020 del 1ero. de julio de 2020, correspondiente al contrato núm. 00593 para la adquisición de equipos y dispositivos para los estudiantes de los centros educativos públicos dentro del

2784



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

marco del programa República Digital del 21 de noviembre de 2019. 15) Remisión de expediente para fines de pagos núm. DCC-1346-2020 del 1ero. de julio de 2020, correspondiente al contrato núm. 00593 para la adquisición de equipos y dispositivos para los estudiantes de los centros educativos públicos dentro del marco del programa República Digital del 21 de noviembre de 2019. 16) Remisión de expediente para fines de pagos núm. DCC-1347-2020 del 1ero. de julio de 2020, correspondiente al contrato núm. 00593 para la adquisición de equipos y dispositivos para los estudiantes de los centros educativos públicos dentro del marco del programa República Digital del 21 de noviembre de 2019. 17) Contrato núm. 00673 para la adquisición de equipos y dispositivos para los estudiantes de los centros educativos públicos dentro del marco del programa República Digital – componente educación, un estudiante, una computadora – un docente, una computadora, tercera etapa, del 16 de diciembre de 2019, suscrito entre el Ministerio de Educación y American Smiths Amersmith, S.R.L. 18) Remisión de expediente para fines de pagos núm. DCC-1028-2020 del 1ero. de mayo de 2020, correspondiente al contrato núm. 00673 para la adquisición de equipos y dispositivos para los estudiantes de los centros educativos públicos dentro del marco del programa República Digital del 16 de diciembre de 2019. 19) Contrato núm. 00572 para la adquisición de equipos y dispositivos para los estudiantes de los centros educativos públicos dentro del marco del programa República Digital – componente educación, un estudiante, una computadora – un docente, una computadora, tercera etapa, del 21 de noviembre de 2019, suscrito entre el Ministerio de Educación y Universal de Cómputos, S.R.L. 20) Remisión de expediente para fines de pagos núm. DCC-0667-2020 del 10 de marzo de 2020, correspondiente al contrato núm. 00572 para la adquisición de equipos y dispositivos para los estudiantes de los centros educativos públicos dentro del marco del programa República Digital del 21 de noviembre de 2019. 21) Remisión de expediente para fines de pagos núm. DCC-1289-2020 del 4 de junio de 2020, correspondiente al contrato núm. 00572 para la adquisición de equipos y dispositivos para los estudiantes de los centros educativos públicos dentro del marco del programa República Digital del 21 de noviembre de 2019. 22) Remisión de expediente para fines de pagos núm. DCC-1290-2020 del 4 de junio de 2020, correspondiente al contrato núm. 00572 para la adquisición de equipos y dispositivos para los estudiantes de los centros educativos públicos dentro del marco del programa República Digital del 21 de noviembre de 2019. 23) Contrato núm. 00571 para la adquisición de equipos y dispositivos para los estudiantes de los centros educativos públicos dentro del marco del programa República Digital – componente educación, un estudiante, una computadora – un docente, una



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

computadora, tercera etapa, del 21 de noviembre de 2019, suscrito entre el Ministerio de Educación y Computadora & Network Santana, (COMPUNET), S.R.L. 24) Remisión de expediente para fines de pagos núm. DCC-0649-2020 del 6 de marzo de 2020, correspondiente al contrato núm. 00571 para la adquisición de equipos y dispositivos para los estudiantes de los centros educativos públicos dentro del marco del programa República Digital del 21 de noviembre de 2019. 25) Contrato núm. 00590 para la adquisición de equipos y dispositivos para los estudiantes de los centros educativos públicos dentro del marco del programa República Digital – componente educación, un estudiante, una computadora – un docente, una computadora, tercera etapa, del 21 de noviembre de 2019, suscrito entre el Ministerio de Educación y Sistema & Tecnología, S.R.L. 26) Remisión de expediente para fines de pagos núm. DCC-0662-2020 del 10 de marzo de 2020, correspondiente al contrato núm. 00590 para la adquisición de equipos y dispositivos para los estudiantes de los centros educativos públicos dentro del marco del programa República Digital del 21 de noviembre de 2019. 27) Remisión de expediente para fines de pagos núm. DCC-1342-2020 del 1ero. de julio de 2020, correspondiente al contrato núm. 00590 para la adquisición de equipos y dispositivos para los estudiantes de los centros educativos públicos dentro del marco del programa República Digital del 21 de noviembre de 2019. 28) Remisión de expediente para fines de pagos núm. DCC-1037-2021 del 12 de abril de 2021, correspondiente al contrato núm. 00590 para la adquisición de equipos y dispositivos para los estudiantes de los centros educativos públicos dentro del marco del programa República Digital del 21 de noviembre de 2019. 29) Remisión de expediente para fines de pagos núm. DCC-1324-2021 del 8 de septiembre de 2021, correspondiente al contrato núm. 00590 para la adquisición de equipos y dispositivos para los estudiantes de los centros educativos públicos dentro del marco del programa República Digital del 21 de noviembre de 2019. 30) Remisión de expediente para fines de pagos núm. DCC-1930-2021 del 22 de noviembre de 2021, correspondiente al contrato núm. 00590 para la adquisición de equipos y dispositivos para los estudiantes de los centros educativos públicos dentro del marco del programa República Digital del 21 de noviembre de 2019. 31) Remisión de expediente para fines de pagos núm. DCC-2222-2021 del 17 de diciembre de 2021, correspondiente al contrato núm. 00590 para la adquisición de equipos y dispositivos para los estudiantes de los centros educativos públicos dentro del marco del programa República Digital del 21 de noviembre de 2019. 32) Remisión de expediente para fines de pagos núm. DCC-0264-2022 del 8 de febrero de 2022, correspondiente al contrato núm. 00590 para la adquisición de equipos y dispositivos para los estudiantes de los centros educativos públicos dentro del



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

marco del programa República Digital del 21 de noviembre de 2019. 33) Contrato núm. 00567 para la adquisición de equipos y dispositivos para los estudiantes de los centros educativos públicos dentro del marco del programa República Digital – componente educación, un estudiante, una computadora – un docente, una computadora, tercera etapa, del 25 de noviembre de 2019, suscrito entre el Ministerio de Educación y Suim Suplidores Institucionales Méndez, S.R.L. 34) Remisión de expediente para fines de pagos núm. DCC-0654-2020 del 6 de marzo de 2020, correspondiente al contrato núm. 00567 para la adquisición de equipos y dispositivos para los estudiantes de los centros educativos públicos dentro del marco del programa República Digital del 25 de noviembre de 2019.

228. Certificación del 22 de abril de 2022 emitida por el Encargado del Departamento II de Combustibles de la Policía Nacional, en respuesta a la solicitud de acceso a la información pública presentada por la defensa técnica de Juan Alexis Medina Sánchez el 23 de marzo de 2022, para probar que entre 2015 y 2017 dicha institución tuvo 4 suplidores de combustibles, específicamente de gasoil y gasolina, y que todos fueron contratados mediante proceso de excepción.

229. Libramientos entregados por la Policía Nacional el 28 de abril de 2022, en respuesta a la solicitud de acceso a la información pública presentada por la defensa técnica de Juan Alexis Medina Sánchez el 23 de marzo de 2022, en relación a la entrega de combustible a la Policía Nacional y de los cuales fueron beneficiarias otras contratistas, entre los períodos 2015-2018, para probar que la falta de informaciones, firmas o documentaciones en los expedientes de pago responden únicamente a falta de organización o cuidado por parte de la institución y que estas contratistas, al igual que Fuel América Inc. Dominicana, S.R.L., hicieron entrega efectiva del combustible contratado con la Policía Nacional y que como consecuencia fueron beneficiarias de los correspondientes libramientos por haber cumplido sus obligaciones contractuales con el Estado dominicano, así como la regularidad de los pagos: 1) Libramiento núm. 3052, junto a los soportes que le respaldan, a saber, (i) la certificación de cumplimiento de las obligaciones fiscales, (ii) la certificación de cumplimiento con las obligaciones de la Seguridad Social, (iii) la orden de compra, (iv) la certificación de la relación de recepción de carburantes, (v) los oficios de solicitud de pago, (vi) la certificación de recibo de carburantes, (vii) el registro de proveedores del Estado, (viii) la relación de compras de combustibles, (ix) las facturas, (x) los conduce, y (xi) el aviso del Ministerio de Industria y Comercio sobre los precios oficiales de los combustibles para el período de que se trata. 2) Libramiento núm. 3084, junto a los soportes que le

2787



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

respaldan, a saber, (i) la certificación de cumplimiento de las obligaciones fiscales, (ii) la certificación de cumplimiento con las obligaciones de la Seguridad Social, (iii) la orden de compra, (iv) la certificación de la relación de recepción de carburantes, (v) los oficios de solicitud de pago, (vi) la certificación de recibo de carburantes, (vii) el registro de proveedores del Estado, (viii) las facturas, (ix) los conduce, y (x) el aviso del Ministerio de Industria y Comercio sobre los precios oficiales de los combustibles para el período de que se trata. 3) Libramiento núm. 3330, junto a los soportes que le respaldan, a saber, (i) la certificación de cumplimiento de las obligaciones fiscales, (ii) la certificación de cumplimiento con las obligaciones de la Seguridad Social, (iii) la orden de compra, (iv) la certificación de la relación de recepción de carburantes, (v) los oficios de solicitud de pago, (vi) la certificación de recibo de carburantes, (vii) el registro de proveedores del Estado, (viii) la relación de compras de combustibles, (ix) las facturas, (x) los conduce, y (xi) el aviso del Ministerio de Industria y Comercio sobre los precios oficiales de los combustibles para el período de que se trata. 4) Libramiento núm. 2444, junto a los soportes que le respaldan, a saber, (i) la certificación de cumplimiento de las obligaciones fiscales, (ii) la orden de compra, (iii) la certificación de la relación de recepción de carburantes, (iv) los oficios de solicitud de pago, (v) la certificación de recibo de carburantes, (vi) el registro de proveedores del Estado, (vii) la relación de compras de combustibles, (viii) las facturas, (ix) los conduce, y (x) el aviso del Ministerio de Industria y Comercio sobre los precios oficiales de los combustibles para el período de que se trata. 5) Libramiento núm. 3594, junto a los soportes que le respaldan, a saber, (i) la certificación de cumplimiento de las obligaciones fiscales, (ii) las facturas, (iii) la certificación de cumplimiento con las obligaciones de la Seguridad Social, y, (iv) la orden de compra. 6) Libramiento núm. 954, junto a los soportes que le respaldan, a saber, (i) el registro de proveedores del Estado, (ii) los oficios de solicitud de pago, (iii) la certificación de cumplimiento de las obligaciones fiscales, (iv) la certificación de cumplimiento con las obligaciones de la Seguridad Social, (v) la certificación de la relación de recepción de carburantes, (vi) las facturas, (vii) los conduce, (viii) la orden de compra, y (ix) el aviso del Ministerio de Industria y Comercio sobre los precios oficiales de los combustibles para el período de que se trata. 7) Libramiento núm. 4594, junto a los soportes que le respaldan, a saber, (i) el registro de proveedores del Estado, (ii) los oficios de solicitud de pago, (iii) la certificación de cumplimiento de las obligaciones fiscales, (iv) la certificación de cumplimiento con las obligaciones de la Seguridad Social, (v) la certificación de la relación de recepción de carburantes, (vi) la relación de compras de combustibles, (vii) las facturas, (viii) los



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

conduces, (ix) la orden de compra, y (ix) el aviso del Ministerio de Industria y Comercio sobre los precios oficiales de los combustibles para el período de que se trata. 8) Libramiento núm. 1181, junto a los soportes que le respaldan, a saber, (i) el registro de proveedores del Estado, (ii) los oficios de solicitud de pago, (iii) la certificación de cumplimiento de las obligaciones fiscales, (iv) la certificación de cumplimiento con las obligaciones de la Seguridad Social, y, (v) las facturas. 9) Libramiento núm. 3558, junto a los soportes que le respaldan, a saber, (i) el registro de proveedores del Estado, (ii) los oficios de solicitud de pago, (iii) la certificación de cumplimiento de las obligaciones fiscales, (iv) la certificación de cumplimiento con las obligaciones de la Seguridad Social, (v) la certificación de la relación de recepción de carburantes, (vi) la relación de compras de combustibles, (vii) las facturas, (viii) los conduces, (ix) la orden de compra, y (ix) el aviso del Ministerio de Industria y Comercio sobre los precios oficiales de los combustibles para el período de que se trata. 10) Libramiento núm. 1179, junto a los soportes que le respaldan, a saber, (i) el registro de proveedores del Estado, (ii) los oficios de solicitud de pago, (iii) la certificación de cumplimiento de las obligaciones fiscales, (iv) la certificación de cumplimiento con las obligaciones de la Seguridad Social, (v) la certificación de la relación de recepción de carburantes, (vi) la relación de compras de combustibles, (vii) las facturas, (viii) la orden de compra, y (ix) el aviso del Ministerio de Industria y Comercio sobre los precios oficiales de los combustibles para el período de que se trata. 11) Libramiento núm. 15, junto a los soportes que le respaldan, a saber, (i) el registro de proveedores del Estado, (ii) los oficios de solicitud de pago, (iii) la certificación de cumplimiento de las obligaciones fiscales, (iv) la certificación de cumplimiento con las obligaciones de la Seguridad Social, (v) la certificación de la relación de recepción de carburantes, (vi) la relación de compras de combustibles, (vii) las facturas, (viii) los conduces, (ix) la orden de compra, y (ix) el aviso del Ministerio de Industria y Comercio sobre los precios oficiales de los combustibles para el período de que se trata. 12) Libramiento núm. 165, junto a los soportes que le respaldan, a saber, (i) el registro de proveedores del Estado, (ii) los oficios de solicitud de pago, (iii) la certificación de cumplimiento de las obligaciones fiscales, (iv) la certificación de cumplimiento con las obligaciones de la Seguridad Social, (v) la certificación de la relación de recepción de carburantes, (vi) la relación de compras de combustibles, (vii) las facturas, (viii) los conduces, (ix) la orden de compra, y (ix) el aviso del Ministerio de Industria y Comercio sobre los precios oficiales de los combustibles para el período de que se trata. 13) Libramiento núm. 211, junto a los soportes que le respaldan, a saber, (i) el registro de proveedores del Estado, (ii) los oficios de solicitud de pago, (iii) la



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

certificación de cumplimiento de las obligaciones fiscales, (iv) la certificación de cumplimiento con las obligaciones de la Seguridad Social, (v) la certificación de la relación de recepción de carburantes, (vi) la relación de compras de combustibles, (vii) las facturas, (viii) los conduce, (ix) la orden de compra, y (ix) el aviso del Ministerio de Industria y Comercio sobre los precios oficiales de los combustibles para el período de que se trata. 14) Libramiento núm. 212, junto a los soportes que le respaldan, a saber, (i) el registro de proveedores del Estado, (ii) los oficios de solicitud de pago, (iii) la certificación de cumplimiento de las obligaciones fiscales, (iv) la certificación de cumplimiento con las obligaciones de la Seguridad Social, (v) la certificación de la relación de recepción de carburantes, (vi) la relación de compras de combustibles, (vii) las facturas, (viii) los conduce, (ix) la orden de compra, y (ix) el aviso del Ministerio de Industria y Comercio sobre los precios oficiales de los combustibles para el período de que se trata. 15) Libramiento núm. 341, junto a los soportes que le respaldan, a saber, (i) el registro de proveedores del Estado, (ii) los oficios de solicitud de pago, (iii) la certificación de cumplimiento de las obligaciones fiscales, (iv) la certificación de la relación de recepción de carburantes, (v) la orden de compra, y, (vi) las facturas. 16) Libramiento núm. 1386, junto a los soportes que le respaldan, a saber, (i) el registro de proveedores del Estado, (ii) los oficios de solicitud de pago, (iii) la certificación de cumplimiento de las obligaciones fiscales, (iv) la certificación de la relación de recepción de carburantes, (v) la relación de compras de combustibles, (vi) las facturas, y, (vii) la orden de compra. 17) Libramiento núm. 1394, junto a los soportes que le respaldan, a saber, (i) el registro de proveedores del Estado, (ii) los oficios de solicitud de pago, (iii) la certificación de cumplimiento de las obligaciones fiscales, (iv) la certificación de la relación de recepción de carburantes, (v) la relación de compras de combustibles, (vi) las facturas, y, (vii) la orden de compra. 18) Libramiento núm. 1912, junto a los soportes que le respaldan, a saber, (i) el registro de proveedores del Estado, (ii) los oficios de solicitud de pago, (iii) la certificación de cumplimiento de las obligaciones fiscales, (iv) la certificación de la relación de recepción de carburantes, (v) la relación de compras de combustibles, (vi) las facturas, (vii) la orden de compra, y (viii) el aviso del Ministerio de Industria y Comercio sobre los precios oficiales de los combustibles para el período de que se trata. 19) Libramiento núm. 3334, junto a los soportes que le respaldan, a saber, (i) el registro de proveedores del Estado, (ii) los oficios de solicitud de pago, (iii) la certificación de cumplimiento de las obligaciones fiscales, (iv) la certificación de cumplimiento con las obligaciones de la Seguridad Social, (v) la certificación de la relación de recepción de carburantes, (vi) la relación de compras de



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

combustibles, (vii) las facturas, (viii) los conduce, (ix) la orden de compra, y (ix) el aviso del Ministerio de Industria y Comercio sobre los precios oficiales de los combustibles para el período de que se trata.

230. Informe de evaluación de control interno de conformidad con los requerimientos establecidos en las matrices de las normas básicas de control interno (NOBACI) por la Policía Nacional al 31 de julio de 2021, emitido por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, para probar las faltas institucionales generales de la Policía Nacional, las cuales inciden en las operaciones que realizan con suplidores de todo tipo.

231. Tabla correspondiente a los procesos de compra de medicamentos de alto costo del Ministerio de Salud y Asistencia Social en el período 2016-2020, entregada el 28 de abril de 2022, en respuesta a la solicitud de acceso a la información pública presentada por la defensa técnica de Juan Alexis Medina Sánchez el 23 de marzo de 2022, para probar que entre 2016 y 2020 dicha institución tuvo varios suplidores de medicamentos de alto costo, y que todos fueron contratados mediante procesos de excepción.

232. Tabla correspondiente a los procesos de compras y contrataciones del Ministerio de Salud y Asistencia Social en el período 2016-2020, entregada el 28 de abril de 2022, en respuesta a la solicitud de acceso a la información pública presentada por la defensa técnica de Juan Alexis Medina Sánchez el 23 de marzo de 2022, para probar que entre 2016 y 2020 dicha institución realizó múltiples contrataciones, de diversos bienes y servicios, mediante procesos de excepción.

233. Comunicación del 29 de enero de 2014, emitida por Alberto Rodríguez y Cinthya Barrantes, Director Business Development y Coordinadora Licitaciones, respectivamente, de Roche Servicios, S.A., en la que comunica al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social que las empresas Oscar Renta Negrón, S.A. y Dres. Mallen Guerra, S.A. son importadores autorizados para comercializar en el país múltiples productos, dentro de los que se encuentran Recormon 30k UI Multidosis y Recormon 50k UI Multidosis, para probar que Dres. Mallen Guerra, S.A., con quien General Medical Solutions, S.R.L. tenía relaciones comerciales normales, estaba autorizada para comercializar estos productos en el país, por lo que las relaciones comerciales entre estas empresas eran lícitas y de conformidad con la ley.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

234. Comunicación del 5 de junio de 2015, emitida por Alberto Rodríguez y María Daniela Oviedo, Director de Operaciones y Coordinadora Licitaciones Jr., respectivamente, de Roche Servicios, S.A., en la que comunica al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social que las empresas Oscar Renta Negrón, S.A. y Dres. Mallen Guerra, S.A. son importadores autorizados para comercializar en el país múltiples productos, dentro de los que se encuentran Recormon 30k UI y Recormon 50k UI Multidosis, para probar que Dres. Mallen Guerra, S.A., con quien General Medical Solutions, S.R.L. tenía relaciones comerciales normales, estaba autorizada para comercializar estos productos en el país, por lo que las relaciones comerciales entre estas empresas eran lícitas y de conformidad con la ley.

235. Comunicación FD-F-08-2022-114 del 3 de mayo de 2022 emitida por el Presidente del Fondo al Patrimonio de las Empresas Reformadas (FONPER), en respuesta a la solicitud de acceso a la información pública presentada por la defensa técnica de Juan Alexis Medina Sánchez el 23 de marzo de 2022. Se probará el origen y la legalidad de las pruebas reunidas como resultado de las diligencias realizadas por Juan Alexis Medina Sánchez para obtener las actuaciones y evidencias reunidas durante la investigación. También se probarán las trabas que le impidieron acceder oportuna y efectivamente a las evidencias, vulnerando así sus derechos fundamentales a la defensa y al debido proceso.

236. Formulario de demostración de entrega de la información solicitada correspondiente a la solicitud SAIP-SIP-000-63074, con fecha de entrega del 6 de mayo de 2022 y debidamente recibida en esa misma fecha, en respuesta a la solicitud de acceso a la información pública presentada por la defensa técnica de Juan Alexis Medina Sánchez el 23 de marzo de 2022. Se probará el origen y la legalidad de las pruebas reunidas como resultado de las diligencias realizadas por Juan Alexis Medina Sánchez para obtener las actuaciones y evidencias reunidas durante la investigación. También se probarán las trabas que le impidieron acceder oportuna y efectivamente a las evidencias, vulnerando así sus derechos fundamentales a la defensa y al debido proceso.

237. Comunicación VAF-EXT-0019-2022 del 6 de mayo de 2022 emitida por el Viceministro Administrativo y Financiero del Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED), como continuador jurídico de la Oficina Supervisora de Obras del Estado (OISOE), en respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por la defensa técnica de Juan Alexis Medina Sánchez el 15 y el 23 de marzo



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

de 2022. Se probará el origen y la legalidad de las pruebas reunidas como resultado de las diligencias realizadas por Juan Alexis Medina Sánchez para obtener las actuaciones y evidencias reunidas durante la investigación. También se probarán las trabas que le impidieron acceder oportuna y efectivamente a las evidencias, vulnerando así sus derechos fundamentales a la defensa y al debido proceso.

238. Correo electrónico recibido el 6 de mayo de 2022 a las 2:50 p. m. desde el correo transparencia@mived.gob.do al correo malmanzar@salcedoyastacio.com.do, en respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por la defensa técnica de Juan Alexis Medina Sánchez el 15 y el 23 de marzo de 2022. Se probará el origen y la legalidad de las pruebas reunidas como resultado de las diligencias realizadas por Juan Alexis Medina Sánchez para obtener las actuaciones y evidencias reunidas durante la investigación. También se probarán las trabas que le impidieron acceder oportuna y efectivamente a las evidencias, vulnerando así sus derechos fundamentales a la defensa y al debido proceso.

239. Correo electrónico recibido el 6 de mayo de 2022 a las 6:14 p. m. desde el correo elianny.caba@mived.gob.do al correo malmanzar@salcedoyastacio.com.do, en respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por la defensa técnica de Juan Alexis Medina Sánchez el 15 y el 23 de marzo de 2022. Se probará el origen y la legalidad de las pruebas reunidas como resultado de las diligencias realizadas por Juan Alexis Medina Sánchez para obtener las actuaciones y evidencias reunidas durante la investigación. También se probarán las trabas que le impidieron acceder oportuna y efectivamente a las evidencias, vulnerando así sus derechos fundamentales a la defensa y al debido proceso.

240. Correo electrónico recibido el 6 de mayo de 2022 a las 6:40 p. m. desde el correo elianny.caba@mived.gob.do al correo malmanzar@salcedoyastacio.com.do, en respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por la defensa técnica de Juan Alexis Medina Sánchez el 15 y el 23 de marzo de 2022. Se probará el origen y la legalidad de las pruebas reunidas como resultado de las diligencias realizadas por Juan Alexis Medina Sánchez para obtener las actuaciones y evidencias reunidas durante la investigación. También se probarán las trabas que le impidieron acceder oportuna y efectivamente a las evidencias, vulnerando así sus derechos fundamentales a la defensa y al debido proceso.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

241. Correo electrónico recibido el 9 de mayo de 2022 a las 9:44a. m. desde el correo elianny.caba@mived.gob.do al correo malmanzar@salcedoyastacio.com.do, en respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por la defensa técnica de Juan Alexis Medina Sánchez el 15 y el 23 de marzo de 2022. Se probará el origen y la legalidad de las pruebas reunidas como resultado de las diligencias realizadas por Juan Alexis Medina Sánchez para obtener las actuaciones y evidencias reunidas durante la investigación. También se probarán las trabas que le impidieron acceder oportuna y efectivamente a las evidencias, vulnerando así sus derechos fundamentales a la defensa y al debido proceso.

242. Correo electrónico recibido el 9 de mayo de 2022 a las 12:02 p. m. desde el correo elianny.caba@mived.gob.do al correo malmanzar@salcedoyastacio.com.do, en respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por la defensa técnica de Juan Alexis Medina Sánchez el 15 y el 23 de marzo de 2022. Se probará el origen y la legalidad de las pruebas reunidas como resultado de las diligencias realizadas por Juan Alexis Medina Sánchez para obtener las actuaciones y evidencias reunidas durante la investigación. También se probarán las trabas que le impidieron acceder oportuna y efectivamente a las evidencias, vulnerando así sus derechos fundamentales a la defensa y al debido proceso.

243. Soportes de los pagos realizados por el Fondo al Patrimonio de las Empresas Reformadas (FONPER), entregados mediante la comunicación FD-F-08-2022-114 del 3 de mayo de 2022, en respuesta a la solicitud de acceso a la información pública presentada por la defensa técnica de Juan Alexis Medina Sánchez el 23 de marzo de 2022, la cual lleva anexos los siguientes documentos, entre otros, para probar que Suim Suplidores Institucionales Méndez, S.R.L., DomedicalSupply, S.R.L., General SupplyCorporations, S.R.L. y Contratas SolutionServices CSS, S.R.L. suscribieron contratos con esta institución, que en el marco de los procesos de contratación se cumplió con los requisitos legales para ello y que como consecuencia fueron beneficiarias de los correspondientes pagos por haber cumplido sus obligaciones contractuales con el Estado dominicano, así como la regularidad de los pagos y la legalidad de las operaciones: 1) Soportes del cheque núm. 036758 del 19 de mayo de 2020 por ejecución del contrato 121-2019, correspondiente alequipamiento de la Panadería Repostería Mi Propio Esfuerzo, del municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago. 2) Soportes del cheque núm. 036761 del 19 de mayo



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

de 2020 por ejecución del contrato 122-2019, correspondiente a equipamiento de la Panadería Repostería Mi Propio Esfuerzo, del municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago. 3) Soportes del cheque núm. 036764 del 19 de mayo de 2020 por ejecución del contrato 120-2019, correspondiente a equipamiento de la Panadería Repostería Mi Propio Esfuerzo, del municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago. 4) Soportes del cheque núm. 037274 del 6 de agosto de 2020 por ejecución del contrato 121-2019, correspondiente a equipamiento de la Panadería Repostería Mi Propio Esfuerzo, del municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago. 5) Soportes del cheque núm. 037305 del 7 de agosto de 2020 por ejecución del contrato 120-2019, correspondiente a equipamiento de la Panadería Repostería Mi Propio Esfuerzo, del municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago. 6) Soportes del cheque núm. 037306 del 7 de agosto de 2020 por ejecución del contrato 122-2019, correspondiente a equipamiento de la Panadería Repostería Mi Propio Esfuerzo, del municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago. 7) Soportes del cheque núm. 036760 del 19 de mayo de 2020 por ejecución del contrato 129-2019, correspondiente a adquisición de equipos para la Panadería Repostería de Tábara Arriba, provincia Azua. 8) Soportes del cheque núm. 036765 del 19 de mayo de 2020 por ejecución del contrato 128-2019, correspondiente a adquisición de equipos para la Panadería Repostería de Tábara Arriba, provincia Azua. 9) Soportes del cheque núm. 036766 del 19 de mayo de 2020 por ejecución del contrato 130-2019, correspondiente a adquisición de equipos para la Panadería Repostería de Tábara Arriba, provincia Azua. 10) Soportes del cheque núm. 036759 del 19 de mayo de 2020 por ejecución del contrato 126-2019, correspondiente a equipamiento panadería repostería ubicada en el distrito municipal Sabana Larga, provincia Elías Piña. 11) Soportes del cheque núm. 036762 del 19 de mayo de 2020 por ejecución del contrato 127-2019, correspondiente a equipamiento panadería repostería ubicada en el distrito municipal Sabana Larga, provincia Elías Piña. 12) Soportes del cheque núm. 036763 del 19 de mayo de 2020 por ejecución del contrato 125-2019, correspondiente a equipamiento panadería repostería ubicada en el distrito municipal Sabana Larga, provincia Elías Piña. 13) Soportes del cheque núm. 034480 del 21 de marzo de 2019 por ejecución del contrato correspondiente a la compra de equipos para realizar las actividades propias de la panadería y repostería en San Juan de la Maguana. 14) Soportes del cheque núm. 032028 del 4 de enero de 2018 por ejecución del contrato correspondiente ala compra de equipos para la panadería y repostería en Guayabal, Azua. 15) Soportes del cheque núm. 032992 del 3 de julio de 2018 por ejecución del contrato correspondiente a la compra de equipos para la

2795



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

panadería y repostería en Guayabal, Azua. 16) Soportes del cheque núm. 029080 del 28 de marzo de 2016 por ejecución del contrato 04-2016, correspondiente a la compra de una mesa de corte textil y una prensa universal para ser donada a la Asociación de Mujeres Quisqueyanas. 17) Cheque núm. 029086 del 31 de marzo de 2016 por ejecución del contrato correspondiente a la compra de compresor de aire para ser utilizado en la plancha de prensa en el proyecto Asociación de Mujeres Quisqueyanas. 18) Soportes del cheque núm. 029634 del 26 de julio de 2016 por ejecución del contrato correspondiente a la compra de carro aéreo para la maquina de corte con motor eléctrico de ½ para ser utilizado en la nave textil del proyecto Asociación de Mujeres Quisqueyanas. 19) Soportes del cheque núm. 029287 del 13 de mayo de 2016 por ejecución del contrato 04-2016, correspondiente a la compra de una mesa de corte textil y una prensa universal para ser donada a la Asociación de Mujeres Quisqueyanas. 20) Soportes del cheque núm. 028966 del 29 de febrero de 2016 por ejecución del contrato correspondiente a la compra de tijeras de la Asociación de Mujeres Quisqueyanas. 21) Soportes del cheque núm. 029238 del 4 de mayo de 2016 por ejecución del contrato 02-2016, correspondiente a reparación de 100 camas de posición que fueron donadas por el Ministerio de Salud Pública. 22) Soportes del cheque núm. 034480 del 21 de marzo de 2019 por ejecución del contrato correspondiente a la compra de equipos para realizar las actividades propias de la panadería y repostería en San Juan de la Maguana. 23) Soportes del cheque núm. 032029 del 4 de enero de 2018 por ejecución del contrato correspondiente a la compra de equipos para la panadería y repostería en Guayabal, Azua. 24) Soportes del cheque núm. 032993 del 3 de julio de 2018 por ejecución del contrato correspondiente a la compra de equipos para la panadería y repostería en Guayabal, Azua. 25) Soportes del cheque núm. 030966 del 1ero. de junio de 2017 por ejecución del contrato 30-2016, correspondiente a la construcción de play de softball y casa club en la comunicad Sabaneta de las Palomas, Santiago de los Caballeros. 26) Soportes del cheque núm. 029823 del 12 de septiembre de 2016 por ejecución del contrato 30-2016, correspondiente a la construcción de play de softball y casa club en la comunicad Sabaneta de las Palomas, Santiago de los Caballeros. 27) Soportes del cheque núm. 031001 del 7 de junio de 2017 por ejecución del contrato 30-2016, correspondiente a la construcción de play de softball y casa club en la comunicad Sabaneta de las Palomas, Santiago de los Caballeros. 28) Soportes del cheque núm. 031380 del 23 de agosto de 2017 por ejecución del contrato 30-2016, correspondiente a la construcción de play de softball y casa club en la comunicad Sabaneta de las Palomas, Santiago de los Caballeros. 29) Soportes del cheque núm. 032058 del 12 de enero de 2018 por ejecución del contrato 50-

2796



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

2017, correspondiente al adendum al contrato 30-2016 para la construcción de play de softball y casa club en la comunicad Sabaneta de las Palomas, Santiago de los Caballeros. 30) Soportes del cheque núm. 033669 del 25 de octubre de 2018 por ejecución del contrato 30-2016, correspondiente a la construcción de play de softball y casa club en la comunicad Sabaneta de las Palomas, Santiago de los Caballeros. 31) Soportes del cheque núm. 033671 del 25 de octubre de 2018 por ejecución del contrato 50-2017, correspondiente al adendum al contrato 30-2016 para la construcción de play de softball y casa club en la comunicad Sabaneta de las Palomas, Santiago de los Caballeros. 32) Soportes del cheque núm. 034551 del 29 de marzo de 2019 por ejecución del contrato 30-2016, correspondiente a la construcción de play de softball y casa club en la comunicad Sabaneta de las Palomas, Santiago de los Caballeros. 33) Soportes del cheque núm. 036217 del 13 de diciembre de 2019 por ejecución del contrato 30-2016, correspondiente a la construcción de play de softball y casa club en la comunicad Sabaneta de las Palomas, Santiago de los Caballeros. 34) Soportes del cheque núm. 031840 del 27 de noviembre de 2017 por ejecución del contrato correspondiente a la compra de horno de carro giratorio para la panadería y repostería en Guayabal, Azua. 35) Soportes del cheque núm. 033848 del 23 de noviembre de 2018 por ejecución del contrato correspondiente a la compra de horno de carro giratorio para la panadería y repostería en Guayabal, Azua.

244. Comunicación OAI-EX-067-2022 del 5 de mayo de 2022 emitida por el Encargado de la Oficina de Acceso a la Información Pública del Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED), como continuador jurídico de la Oficina Supervisora de Obras del Estado (OISOE), en respuesta a la solicitud de acceso a la información pública presentada por la defensa técnica de Juan Alexis Medina Sánchez el 15 de marzo de 2022, junto a los anexos que se describen en la comunicación y se detallan a seguidas, para probar que DomedicalSupply, S.R.L., General SupplyCorporations, S.R.L. y General Medical Solutions A.M., S.R.L., suscribieron contratos con esta institución o cesiones de crédito de contratos suscritos con esta institución, que en el marco de los procesos de contratación se cumplió con los requisitos legales para ello y que como consecuencia fueron beneficiarias de los correspondientes pagos por haber cumplido sus obligaciones contractuales con el Estado dominicano, así como la regularidad de los pagos y la legalidad de las operaciones: 1) Nota de escritorio núm. NE-017-2022 de la Dirección Financiera de la Oficina Supervisora de Obras del Estado (OISOE), remitiendo (i) la relación de pagos por concepto de equipamiento por contratos suscritos con Domedical Supply, S.R.L., (ii) el estado de

2797



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

cuenta de Domedical Supply, S.R.L., (iii) la relación de pagos de equipamientos a través de cesiones de crédito suscritas por Domedical Supply, S.R.L., (iv) estados de cuenta de General Medical Solution A.M., S.R.L., (v) la relación de pagos por concepto de equipamiento a través de cesiones de crédito de General Medical Solution A.M., S.R.L. con Tools & Resources Enterprises-Torres, S.R.L. 2) Oficio núm. DC-0174-2022 de la Dirección de Cubicaciones, junto a sus anexos, las cubicaciones a favor Domedical Supply, S.R.L. 3) Oficio núm. MIVED-DJ/227/2022 de la Dirección Jurídica del Ministerio de Vivienda y Edificaciones, certificando la existencia de las pólizas de fiel cumplimiento, presentada por Domedical Supply, S.R.L. e informando que en sus archivos no constan ni pólizas ni contratos suscritos con General Supply Corporations, S.R.L. y General Medical Solutions A.M., S.R.L. 4) Oficio núm. SDSE-248-2022 de la Dirección de Edificaciones de Salud informando que en sus registros no hacen referencia a garantías de equipos médicos.

245. Comunicación MIVED-DJ/250/2022 del 29 de marzo de 2022 emitida por el Director Jurídico del Ministerio de Vivienda y Edificaciones, continuador jurídico de la Oficina Supervisora de Obras del Estado (OISOE), en respuesta a la solicitud de acceso a la información pública presentada por la defensa técnica de Juan Alexis Medina Sánchez el 23 de marzo de 2022, para probar que otras empresas resultaron igualmente beneficiarias en los equipamientos de los 56 hospitales y 50 centros de atención primaria (CAP) realizados por la Oficina Supervisora de Obras del Estado (OISOE) en el período comprendido entre el 16 de agosto de 2012 y el 16 de agosto de 2020, en igualdad de condiciones con Domedical Supply, S.R.L. y General Supply Corporations, S.R.L.

246. Contrato OISOE-FP-014-2020 del 25 de junio de 2020 suscrito entre Productos Medicinales, S.R.L. (PROMEDCA) y la Oficina Supervisora de Obras del Estado (OISOE), para la ejecución del presupuesto de reparación de sistema de climatización, ductería y suministro e instalación de UPS del hospital Dr. Marcelino Vélez Santana, por la suma de RD\$56,371,047.78, junto a la resolución administrativa especial núm. FP-009-2020 emitida el 24 de junio de 2020 por el Director General de la Oficina Supervisora de Obras del Estado (OISOE), declarando la contratación de excepción de este proceso.

247. Contrato OISOE-FP-019-2020 del 30 de junio de 2020 suscrito entre Servicios Electromédicos e Institucionales, S.A. (SEMINS) y la Oficina Supervisora de Obras del Estado (OISOE), para la ejecución del presupuesto complementario de equipamiento para cocina y lavandería del hospital infantil regional universitario Dr. Arturo Grullón, Santiago,

2798



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

por la suma de RD\$90,330,230.76, junto a la resolución administrativa especial FP-014-2020 emitida el 29 de junio de 2020 por el Director General de la Oficina Supervisora de Obras del Estado (OISOE), declarando la contratación de excepción de este proceso y el resumen de estado de situación de obras de este contrato. Se probará que otras empresas resultaron igualmente beneficiarias de contratos para el equipamiento de los 56 hospitales y 50 centros de atención primaria (CAP) realizados por la Oficina Supervisora de Obras del Estado (OISOE) en el período comprendido entre el 16 de agosto de 2012 y el 16 de agosto de 2020, con montos de contratos importantes, en igualdad de condiciones con Domedical Supply, S.R.L. y General Supply Corporations, S.R.L. También se probará que se realizaron los pagos de las facturas correspondientes en similares condiciones y precios de los equipos y suministros con Domedical Supply, S.R.L. y General Supply Corporations, S.R.L.

248. Contrato OISOE-FP-029-2019 del 3 de diciembre de 2019 suscrito entre Servicios Electromédicos e Institucionales, S.A. (SEMINSIA) y la Oficina Supervisora de Obras del Estado (OISOE), para la ejecución del presupuesto de equipos médicos y no médicos del hospital Dr. Antonio Musa, San Pedro de Macorís, por la suma de RD\$683,599,223.56, junto a la resolución administrativa FP-014-2019 emitida el 15 de octubre de 2019 por el Director General de la Oficina Supervisora de Obras del Estado (OISOE), declarando la contratación de excepción de este proceso y el resumen de estado de situación de obras de este contrato. Se probará que otras empresas resultaron igualmente beneficiarias de contratos para el equipamiento de los 56 hospitales y 50 centros de atención primaria (CAP) realizados por la Oficina Supervisora de Obras del Estado (OISOE) en el período comprendido entre el 16 de agosto de 2012 y el 16 de agosto de 2020, con montos de contratos importantes, en igualdad de condiciones con Domedical Supply, S.R.L. y General Supply Corporations, S.R.L. También se probará que se realizaron los pagos de las facturas correspondientes en similares condiciones y precios de los equipos y suministros con Domedical Supply, S.R.L. y General Supply Corporations, S.R.L.

249. Contrato OISOE-FP-036-2019 del 13 de diciembre de 2019 suscrito entre Productos Medicinales, S.R.L. (PROMEDCA) y la Oficina Supervisora de Obras del Estado (OISOE), para la ejecución del presupuesto de remozamiento de cocina, lavandería y edificio de mantenimiento del hospital Dr. Marcelino Vélez Santana, por la suma de RD\$198,731,600.67, junto a la resolución administrativa especial FP-028-2019 emitida el 25 de noviembre de 2019 por el Director General de la Oficina Supervisora de Obras del



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Estado (OISOE), declarando la contratación de excepción de este proceso. Se probará que otras empresas resultaron igualmente beneficiarias de contratos para el equipamiento de los 56 hospitales y 50 centros de atención primaria (CAP) realizados por la Oficina Supervisora de Obras del Estado (OISOE) en el período comprendido entre el 16 de agosto de 2012 y el 16 de agosto de 2020, con montos de contratos importantes, en igualdad de condiciones con Domedical Supply, S.R.L. y General Supply Corporations, S.R.L. También se probará que se realizaron los pagos de las facturas correspondientes en similares condiciones y precios de los equipos y suministros con Domedical Supply, S.R.L. y General Supply Corporations, S.R.L.

250. Contrato OISOE-FP-023-2018 del 11 de diciembre de 2018 suscrito entre VectraConsulting, S.R.L. y la Oficina Supervisora de Obras del Estado (OISOE), para la ejecución del presupuesto de equipamientos médicos y mobiliarios del hospital municipal Pablo Morrobel Jiménez del municipio Luperón, provincia Puerto Plata, por la suma de RD\$118,428,889.43, junto a la resolución administrativa FP-021-2018 emitida el 10 de diciembre de 2018 por el Director General de la Oficina Supervisora de Obras del Estado (OISOE), declarando la contratación de excepción de este proceso. Se probará que otras empresas resultaron igualmente beneficiarias de contratos para el equipamiento de los 56 hospitales y 50 centros de atención primaria (CAP) realizados por la Oficina Supervisora de Obras del Estado (OISOE) en el período comprendido entre el 16 de agosto de 2012 y el 16 de agosto de 2020, con montos de contratos importantes, en igualdad de condiciones con Domedical Supply, S.R.L. y General Supply Corporations, S.R.L. También se probará que se realizaron los pagos de las facturas correspondientes en similares condiciones y precios de los equipos y suministros con Domedical Supply, S.R.L. y General Supply Corporations, S.R.L.

251. Contrato OISOE-FP-042-2019 del 16 de diciembre de 2019 suscrito entre Supra Lab, S.R.L. y la Oficina Supervisora de Obras del Estado (OISOE), para la ejecución del presupuesto de suministro e instalación de impresoras y UPS en diversos centros de atención primaria a nivel nacional, por la suma de RD\$97,668,478.99, junto a la resolución administrativa especial FP-034-2019 emitida el 26 de noviembre de 2019 por el Director General de la Oficina Supervisora de Obras del Estado (OISOE), declarando la contratación de excepción de este proceso y el resumen de estado de situación de obras de este contrato. Se probará que otras empresas resultaron igualmente beneficiarias de contratos para el equipamiento de los 56 hospitales y 50 centros de atención primaria (CAP) realizados por



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

la Oficina Supervisora de Obras del Estado (OISOE) en el período comprendido entre el 16 de agosto de 2012 y el 16 de agosto de 2020, con montos de contratos importantes, en igualdad de condiciones con Domedical Supply, S.R.L. y General Supply Corporations, S.R.L. También se probará que se realizaron los pagos de las facturas correspondientes en similares condiciones y precios de los equipos y suministros con Domedical Supply, S.R.L. y General Supply Corporations, S.R.L.

252. Contrato OISOE-FP-045-2019 del 16 de diciembre de 2019 suscrito entre Argos Farmacéutica, S.R.L. y la Oficina Supervisora de Obras del Estado (OISOE), para la ejecución del presupuesto de suministro equipos médicos y mobiliarios para el hospital infantil regional universitario Dr. Arturo Grullón, Santiago, por la suma de RD\$224,611,126.93, junto a la resolución administrativa especial FP-037-2019 emitida el 26 de noviembre de 2019 por el Director General de la Oficina Supervisora de Obras del Estado (OISOE), declarando la contratación de excepción de este proceso, el resumen de estado de situación de obras de este contrato con sus libramientos y la cubicación núm. 1. Se probará que otras empresas resultaron igualmente beneficiarias de contratos para el equipamiento de los 56 hospitales y 50 centros de atención primaria (CAP) realizados por la Oficina Supervisora de Obras del Estado (OISOE) en el período comprendido entre el 16 de agosto de 2012 y el 16 de agosto de 2020, con montos de contratos importantes, en igualdad de condiciones con Domedical Supply, S.R.L. y General Supply Corporations, S.R.L. También se probará que se realizaron los pagos de las facturas correspondientes en similares condiciones y precios de los equipos y suministros con Domedical Supply, S.R.L. y General Supply Corporations, S.R.L.

253. Contrato OISOE-MP-006-2013 del 18 de diciembre de 2013 suscrito entre Dipremedia, S.R.L. y la Oficina Supervisora de Obras del Estado (OISOE), para la adquisición de equipos médicos, mobiliario hospitalario y de oficina para 50 centros de diagnóstico en distintas zonas del país (unidades de rayos X digital), por la suma de RD\$532,475,000.00, junto a la resolución de adjudicación UR-006-2013 emitida el 25 de noviembre de 2013 por el Comité de Compras y Contrataciones de la Oficina Supervisora de Obras del Estado (OISOE), y el resumen de estado de situación de obras de este contrato con sus libramientos. Se probará que otras empresas resultaron igualmente beneficiarias de contratos para el equipamiento de los 56 hospitales y 50 centros de atención primaria (CAP) realizados por la Oficina Supervisora de Obras del Estado (OISOE) en el período comprendido entre el 16 de agosto de 2012 y el 16 de agosto de 2020, con montos de



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

contratos importantes, en igualdad de condiciones con Domedical Supply, S.R.L. y General Supply Corporations, S.R.L. También se probará que se realizaron los pagos de las facturas correspondientes en similares condiciones y precios de los equipos y suministros con Domedical Supply, S.R.L. y General Supply Corporations, S.R.L.

254. Contrato OISOE-MP-007-2013 del 21 de noviembre de 2013 suscrito entre Productos Medicinales, S.R.L. (PROMEDCA) y la Oficina Supervisora de Obras del Estado (OISOE), para la adquisición de equipos médicos, mobiliario hospitalario y de oficina para 50 centros de diagnóstico en distintas zonas del país (unidades de ultrasonido), por la suma de RD\$165,919,762.24, junto a la resolución de adjudicación UR-006-2013 emitida el 25 de noviembre de 2013 por el Comité de Compras y Contrataciones de la Oficina Supervisora de Obras del Estado (OISOE), y el resumen de estado de situación de obras de este contrato con sus libramientos. Se probará que otras empresas resultaron igualmente beneficiarias de contratos para el equipamiento de los 56 hospitales y 50 centros de atención primaria (CAP) realizados por la Oficina Supervisora de Obras del Estado (OISOE) en el período comprendido entre el 16 de agosto de 2012 y el 16 de agosto de 2020, con montos de contratos importantes, en igualdad de condiciones con Domedical Supply, S.R.L. y General Supply Corporations, S.R.L. También se probará que se realizaron los pagos de las facturas correspondientes en similares condiciones y precios de los equipos y suministros con Domedical Supply, S.R.L. y General Supply Corporations, S.R.L.

255. Contrato OISOE-FP-064-2019 del 26 de diciembre de 2019 suscrito entre Servicios Electromédicos e Institucionales, S.A. (SEMINSA) y la Oficina Supervisora de Obras del Estado (OISOE), para la ejecución del presupuesto de equipos complementarios de Ciudad Sanitaria Dr. Luis E. Aybar, Distrito Nacional, por la suma de RD\$833,665,355.24, junto a la resolución administrativa especial FP-058-2019 emitida el 23 de diciembre de 2019 por el Director General de la Oficina Supervisora de Obras del Estado (OISOE), declarando la contratación de excepción de este proceso y la cubicación núm. 1. Se probará que otras empresas resultaron igualmente beneficiarias de contratos para el equipamiento de los 56 hospitales y 50 centros de atención primaria (CAP) realizados por la Oficina Supervisora de Obras del Estado (OISOE) en el período comprendido entre el 16 de agosto de 2012 y el 16 de agosto de 2020, con montos de contratos importantes, en igualdad de condiciones con Domedical Supply, S.R.L. y General Supply Corporations, S.R.L. También se probará que se realizaron los pagos de las facturas correspondientes en similares condiciones y precios



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

de los equipos y suministros con Domedical Supply, S.R.L. y General Supply Corporations, S.R.L.

256. Contrato OISOE-FP-033-2019 del 12 de diciembre de 2019 suscrito entre Trossachs Enterprises, S.R.L. y la Oficina Supervisora de Obras del Estado (OISOE), para la ejecución del presupuesto de equipamiento del hospital Dr. Jaime Mota, provincia Barahona, por la suma de RD\$753,152,630.32, junto a la resolución administrativa especial FP-024-2019 emitida el 25 de noviembre de 2019 por el Director General de la Oficina Supervisora de Obras del Estado (OISOE), declarando la contratación de excepción de este proceso, el resumen de estado de situación de obras de este contrato con sus libramientos y la factura en ocasión de la que se realizó el pago del libramiento núm. 2603.

257. Contrato OISOE-FP-032-2019 del 11 de diciembre de 2019 suscrito entre Trossachs-Enterprises, S.R.L. y la Oficina Supervisora de Obras del Estado (OISOE), para la ejecución del presupuesto de equipamiento del hospital municipal Dr. Vinicio Calventi, provincia Santo Domingo, por la suma de RD\$964,882,745.58, junto a la resolución administrativa especial FP-023-2019 emitida el 25 de noviembre de 2019 por el Director General de la Oficina Supervisora de Obras del Estado (OISOE), declarando la contratación de excepción de este proceso.

258. Contrato OISOE-FP-022-2018 del 11 de diciembre de 2018 suscrito entre Trossachs Enterprises, S.R.L. y la Oficina Supervisora de Obras del Estado (OISOE), para la ejecución del presupuesto de equipamientos médicos y mobiliarios del primer, segundo y tercer nivel del hospital Juan Pablo Pina, provincia San Cristóbal, por la suma de RD\$1,037,506,609.60, junto a la resolución administrativa especial FP-019-2018 emitida el 10 de diciembre de 2018 por el Director General de la Oficina Supervisora de Obras del Estado (OISOE), declarando la contratación de excepción de este proceso, el resumen de estado de situación de obras de este contrato con sus libramientos, la cubicación núm. 2, solicitud de pago del libramiento núm. 2069 y la factura del libramiento núm. 2608.

259. Contrato OISOE-FP-032-2018 del 27 de diciembre de 2018 suscrito entre Servicios Electromédicos e Institucionales, S.A. (SEMINS) y la Oficina Supervisora de Obras del Estado (OISOE), para la ejecución del presupuesto de equipamientos médico y mobiliarios para el área de hospitalización segundo nivel y UCI tercer nivel del hospital maternidad Nuestra Señora de La Altagracia, Distrito Nacional, por la suma de RD\$52,428,638.64, junto a la resolución administrativa especial FP-039-2018 emitida el 26 de diciembre de



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

2018 por el Director General de la Oficina Supervisora de Obras del Estado (OISOE), declarando la contratación de excepción de este proceso, el resumen de estado de situación de obras de este contrato con sus libramientos, la cubicación núm. 1 y la solicitud de pago del libramiento núm. 758.

260. Contrato OISOE-FP-038-2019 del 13 de diciembre de 2019 suscrito entre Servicios Electromédicos e Institucionales, S.A. (SEMINSA) y la Oficina Supervisora de Obras del Estado (OISOE), para la ejecución del presupuesto complementario de mobiliarios y equipamientos médicos del hospital universitario Dr. José María Cabral y Báez, provincia Santiago, por la suma de RD\$1,077,703,279.49, junto a la resolución administrativa especial FP-030-2019 emitida el 25 de noviembre de 2019 por el Director General de la Oficina Supervisora de Obras del Estado (OISOE), declarando la contratación de excepción de este proceso, el resumen de estado de situación de obras de este contrato con sus libramientos y la cubicación núm. 1. Se probará que otras empresas resultaron igualmente beneficiarias de contratos para el equipamiento de los 56 hospitales y 50 centros de atención primaria (CAP) realizados por la Oficina Supervisora de Obras del Estado (OISOE) en el período comprendido entre el 16 de agosto de 2012 y el 16 de agosto de 2020, con montos de contratos importantes, en igualdad de condiciones con Domedical Supply, S.R.L. y General Supply Corporations, S.R.L. También se probará que se realizaron los pagos de las facturas correspondientes en similares condiciones y precios de los equipos y suministros con Domedical Supply, S.R.L. y General Supply Corporations, S.R.L.

261. Contrato OISOE-FP-004/2016 del 2 de agosto de 2016 suscrito entre TrossachsEnterprises, S.R.L. y la Oficina Supervisora de Obras del Estado (OISOE), para el equipamiento del hospital ciudad Juan Bosch, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, por la suma de RD\$130,271,492.91, junto a la resolución administrativa FP-030-2016 emitida el 29 de julio de 2016 por el Director General de la Oficina Supervisora de Obras del Estado (OISOE), declarando la contratación directa de este proceso, el resumen de estado de situación de obras de este contrato, el resumen de estado de situación de obras del presupuesto complementario de este contrato con sus libramientos, la factura del libramiento núm. 2569 y la cubicación núm. 1. Se probará que otras empresas resultaron igualmente beneficiarias de contratos para el equipamiento de los 56 hospitales y 50 centros de atención primaria (CAP) realizados por la Oficina Supervisora de Obras del Estado (OISOE) en el período comprendido entre el 16 de agosto de 2012 y el 16 de agosto de



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

2020, con montos de contratos importantes, en igualdad de condiciones con Domedical Supply, S.R.L. y General Supply Corporations, S.R.L. También se probará que se realizaron los pagos de las facturas correspondientes en similares condiciones y precios de los equipos y suministros con Domedical Supply, S.R.L. y General Supply Corporations, S.R.L.

262. Acto núm. 169/2022 del 29 de abril de 2022, instrumentado por Enrique Aguiar Alfau, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, contenido de la notificación de la resolución núm. 063-2022-SRES-00146, relativa al proceso núm. 063-2022-EPEN-00001, del 22 de abril de 2022, dictada por el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, e intimación a su cumplimiento, realizado a requerimiento de Juan Alexis Medina Sánchez a la Policía Nacional, en la persona de su Director General, el Mayor General Eduardo Alberto Then; la Dirección General de Aduanas (DGA), en la persona de su Director, el Licenciado Eduardo Sanz Lovatón; el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED), como continuador jurídico de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE), en la persona de su Ministro, el Ingeniero Carlos Bonilla; la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en la persona de su Director, el Licenciado Luis Valdez Veras; y, la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), en la persona de su Tesorero, el Ingeniero Henry Sahdalá Dumit. Se probará el origen y la legalidad de las pruebas reunidas como resultado de las diligencias realizadas por Juan Alexis Medina Sánchez para obtener las actuaciones y evidencias reunidas durante la investigación. También se probarán las trabas que le impidieron acceder oportuna y efectivamente a las evidencias, vulnerando así sus derechos fundamentales a la defensa y al debido proceso.

263. Acto núm. 184/2022 del 10 de mayo de 2022, instrumentado por Enrique Aguiar Alfau, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, contenido de la intimación de reiteración de solicitud de notificación de pruebas defectuosas, notificada al Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, a requerimiento de Juan Alexis Medina Sánchez. Se probará el origen y la legalidad de las pruebas reunidas como resultado de las diligencias realizadas por Juan Alexis Medina Sánchez para obtener las actuaciones y evidencias reunidas durante la investigación. También se probarán las trabas que le impidieron acceder oportuna y efectivamente a las evidencias, vulnerando así sus derechos fundamentales a la defensa y al debido proceso.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

264. Acto núm. 185/2022 del 10 de mayo de 2022, instrumentado por Enrique Aguiar Alfau, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, contenido de la respuesta a acto de notificación de pruebas e intimación de entrega inmediata, sin dilaciones ni obstáculos ni demora, de las informaciones y documentos requeridos el 7 de abril de 2022, en cumplimiento con decisión judicial, notificada al Licdo. Wilson Manuel Camacho Peralta, en su calidad de titular de la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA), a requerimiento de Juan Alexis Medina Sánchez. Se probará el origen y la legalidad de las pruebas reunidas como resultado de las diligencias realizadas por Juan Alexis Medina Sánchez para obtener las actuaciones y evidencias reunidas durante la investigación. También se probarán las trabas que le impidieron acceder oportuna y efectivamente a las evidencias, vulnerando así sus derechos fundamentales a la defensa y al debido proceso.

265. Constancia de notificación de certificación del 13 de mayo de 2022, realizada por la secretaria del Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, mediante la cual notifica a la defensa técnica de Juan Alexis Medina Sánchez la respuesta de la Dirección General de Aduanas (DGA) de la solicitud presentada el 31 de mayo de 2021 y la cual también ordenó este honorable tribunal que se entregara el 4 de abril de 2022. Se probará el origen y la legalidad de las pruebas reunidas como resultado de las diligencias realizadas por Juan Alexis Medina Sánchez para obtener las actuaciones y evidencias reunidas durante la investigación. También se probarán las trabas que le impidieron acceder oportuna y efectivamente a las evidencias, vulnerando así sus derechos fundamentales a la defensa y al debido proceso.

266. Comunicación núm. 00003124 del 12 de mayo de 2022, suscrita por el Consultor Jurídico de la Dirección General de Aduanas (DGA), mediante la cual remite la certificación núm. DC-C-May-0485 del 10 de mayo de 2022, contentiva de las importaciones y exportaciones realizadas por Domedical Supply, S.R.L. desde el 1ero. de enero de 2002 hasta el 9 de mayo de 2022, junto a la relación emitida por el sistema informático de dicha institución. Se probará el origen y la legalidad de las pruebas reunidas como resultado de las diligencias realizadas por Juan Alexis Medina Sánchez para obtener las actuaciones y evidencias reunidas durante la investigación. También se probarán las trabas que le impidieron acceder oportuna y efectivamente a las evidencias, vulnerando así sus derechos fundamentales a la defensa y al debido proceso.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

267. Certificación núm. DC-C-May-0485 del 10 de mayo de 2022, emitida por el sub consultor técnico de la Dirección General de Aduanas (DGA), contentiva de las importaciones y exportaciones realizadas por Domedical Supply, S.R.L. desde el 1ero. de enero de 2002 hasta el 9 de mayo de 2022, junto a la relación emitida por el sistema informático de dicha institución, para probarlas importaciones de equipos y materiales médicosy relacionados realizadas por Domedical Supply, S.R.L. en el período referido por la institución.

268. Comunicación del 20 de mayo de 2022, emitida por el Lic. Wilson Manuel Camacho, y debidamente recibida el 20 de mayo de 2022, en respuesta a la solicitud de entrega de pruebas realizada por la defensa técnica de Juan Alexis Medina Sánchez el 7 de abril de 2022, junto a sus anexos en formato digital (tal como fueron entregados), para probar las trabas que impidieron a Juan Alexis Medina Sánchez acceder oportuna y efectivamente a las evidenciasde descargo, vulnerando así sus derechos fundamentales a la defensa y al debido proceso.

269. Acto núm. 203/2022 del 18 de mayo de 2022, instrumentado por Enrique Aguiar Alfau, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, contentivo de la reiteración a intimación de entrega inmediata de informaciones y documentos ordenada mediante la resolución núm. 063-2022-SRES-00146, relativa al proceso núm. 063-2022-EPEN-00001, del 22 de abril de 2022, dictada por el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, realizado a requerimiento de Juan Alexis Medina Sánchez a la Policía Nacional, en la persona de su Director General, el Mayor General Eduardo Alberto Then; la Dirección General de Aduanas (DGA), en la persona de su Director, el Licenciado Eduardo Sanz Lovatón; la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en la persona de su Director, el Licenciado Luis Valdez Veras; y, la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), en la persona de su Tesorero, el Ingeniero Henry Sahdalá Dumit. Se probará el origen y la legalidad de las pruebas reunidas como resultado de las diligencias realizadas por Juan Alexis Medina Sánchez para obtener las actuaciones y evidencias reunidas durante la investigación. También se probarán las trabas que le impidieron acceder oportuna y efectivamente a las evidencias, vulnerando así sus derechos fundamentales a la defensa y al debido proceso.

270. Constancia de entrega de certificación del 30 de mayo de 2022, realizada por la secretaria del Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, mediante la cual

2807



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

entrega a la defensa técnica de Juan Alexis Medina Sánchez la respuesta emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) a la solicitud de acceso a información presentada por la defensa técnica del exponente y ordenada por el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional. Se probará el origen y la legalidad de las pruebas reunidas como resultado de las diligencias realizadas por Juan Alexis Medina Sánchez para obtener las actuaciones y evidencias reunidas durante la investigación. También se probarán las trabas que le impidieron acceder oportuna y efectivamente a las evidencias, vulnerando así sus derechos fundamentales a la defensa y al debido proceso.

271. Certificación GIFDT-2992777 del 26 de mayo de 2022, emitida por la Gerencia de Investigación de Fraudes y Delitos Tributarios, y sus anexos listados en lo adelante, correspondiente a la respuesta emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) a la solicitud de acceso a información presentada por la defensa técnica del exponente y ordenada por el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, para probarla presentación de las declaraciones juradas de impuesto sobre la renta (IR-2) de parte de las empresas a las que se contraen las declaraciones aportadas: 1) Declaraciones juradas de impuesto sobre la renta presentadas por General Medical Solution A.M., C. por A.correspondiente a los años comprendidos entre 2012y 2016, ambos inclusive. 2) Declaraciones juradas de impuesto sobre la renta presentadas por Domedical Supply, S.R.L. correspondiente a los años comprendidos entre 2012 y 2018, ambos inclusive. 3) Declaraciones juradas de impuesto sobre la renta presentadas por Globus Electrical, S.R.L. correspondiente a los años comprendidos entre 2014 y 2019, ambos inclusive. 4) Declaraciones juradas de impuesto sobre la renta presentadas por Wattmax Dominicana, S.R.L. correspondiente a los años comprendidos entre 2014 y 2019, ambos inclusive. 5) Declaraciones juradas de impuesto sobre la renta presentadas por Suim Suplidores Institucionales Méndez, S.R.L. correspondiente a los años comprendidos entre 2015 y 2019, ambos inclusive. 6) Declaraciones juradas de impuesto sobre la renta presentadas por Contratas Solution Services CSS, S.R.L. correspondiente a los años comprendidos entre 2012 y 2020, ambos inclusive.

272. Acto núm. 230/2022 del 3 de junio de 2022, instrumentado por Enrique Aguiar Alfau, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, contenido de la reiteración a intimación de entrega inmediata de informaciones y documentos ordenada mediante la resolución núm. 063-2022-SRES-00146, relativa al proceso núm. 063-2022-EPEN-00001, del 22 de abril de 2022, dictada por el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Nacional, realizado a requerimiento de Juan Alexis Medina Sánchez a la Policía Nacional, en la persona de su Director General, el Mayor General Eduardo Alberto Then; la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en la persona de su Director, el Licenciado Luis Valdez Veras; y, la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), en la persona de su Tesorero, el Ingeniero Henry Sahdalá Dumit. Se probará el origen y la legalidad de las pruebas reunidas como resultado de las diligencias realizadas por Juan Alexis Medina Sánchez para obtener las actuaciones y evidencias reunidas durante la investigación. También se probarán las trabas que le impidieron acceder oportuna y efectivamente a las evidencias, vulnerando así sus derechos fundamentales a la defensa y al debido proceso.

273. Constancia de notificación de certificación del 1ero. de junio de 2022, realizada por la secretaria del Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, mediante la cual notifica a la defensa técnica de Juan Alexis Medina Sánchez la respuesta de la Dirección General de Aduanas (DGA) de la solicitud de entrega de documentos presentada el 7 de marzo de 2022 y la cual también ordenó este honorable tribunal que se entregara. Se probará el origen y la legalidad de las pruebas reunidas como resultado de las diligencias realizadas por Juan Alexis Medina Sánchez para obtener las actuaciones y evidencias reunidas durante la investigación. También se probarán las trabas que le impidieron acceder oportuna y efectivamente a las evidencias, vulnerando así sus derechos fundamentales a la defensa y al debido proceso.

274. Comunicación emitida por la Oficina de Libre Acceso a la Información de la Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) el 6 de junio de 2022, mediante la cual entrega a la defensa técnica de Juan Alexis Medina Sánchez la respuesta a la solicitud de información realizada el 4 de marzo de 2022. Se probará el origen y la legalidad de las pruebas reunidas como resultado de las diligencias realizadas por Juan Alexis Medina Sánchez para obtener las actuaciones y evidencias reunidas durante la investigación. También se probarán las trabas que le impidieron acceder oportuna y efectivamente a las evidencias, vulnerando así sus derechos fundamentales a la defensa y al debido proceso.

275. Certificación núm. DC-C-May-0568 del 30 de mayo de 2022, contentiva de las importaciones y exportaciones realizadas por General Supply Corporation, S.R.L. desde el 1ero. de enero de 2015 hasta el 30 de abril de 2022, junto a la relación emitida por el sistema informático de dicha institución, para probar la respuesta recibida de la Dirección



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

General de Aduanas (DGA) sobre las importaciones y exportaciones realizadas por General SupplyCorporation, S.R.L. en el período referido por la institución.

276. Informe sobre el levantamiento en los puertos dominicanos con las cargas consignadas e importadas por la empresa General SupplyCorporation, S.R.L., y sus anexos listados en lo adelante, correspondiente a la respuesta emitida por el Director Ejecutivo, Jean Luis Rodríguez, de la Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) a la solicitud de acceso a información presentada por la defensa técnica del exponente, para probar que fueron importados al país los cargamentos de barriles asfalto AC30 que la empresa suministró al Estado, así como el cumplimiento de los requerimientos de las autoridades para la importación de este material, resultando una operación apegada a las leyes nacionales: 1) Segundo addendum del contrato 045/2011 del 28 de noviembre de 2016, suscrito entre la Autoridad Portuaria Dominicana y OverseasPetroleumGroup, S.R.L., con firmas legalizadas por el Dr. Rafael Vinicio Abreu García, notario público de los del número para el Distrito Nacional; 2) Documentos correspondientes a los trámites de ingreso a la República Dominicana del buque Iver Agile el 13 de noviembre de 2016, con una carga de 4,921,414.00 kilogramos de AC-30, consignada a favor de General SupplyCorporation, S.R.L., a saber, (i) el manifiesto de carga de importación de la Dirección General de Aduanas (DGA); (ii) el conocimiento de embarque o Bill ofLanding(BL); (iii) la declaración única aduanera (DUA); (iv) la liquidación de impuestos del Sistema Integrado de Gestión Aduanera (SIGA); (v) el formulario OP-05 (guía de tarja de importación); y (vi) la constancia del pago de almacenaje, recepción, entrega y pesaje. 3) Documentos correspondientes a los trámites de ingreso a la República Dominicana del buque OPGEN-01 el 21 de febrero de 2017, con una carga de 11,477,179.00 kilogramos de AC-30, consignada a favor de General SupplyCorporation, S.R.L., a saber, (i) el manifiesto de carga de importación de la Dirección General de Aduanas (DGA); (ii) el conocimiento de embarque o Bill ofLanding(BL); (iii) la declaración única aduanera (DUA); (iv) la liquidación de impuestos del Sistema Integrado de Gestión Aduanera (SIGA); (v) el formulario OP-05 (guía de tarja de importación); y (vi) la constancia del pago de almacenaje, recepción, entrega y pesaje. 4) Documentos correspondientes a los trámites de ingreso a la República Dominicana del buque Iver Agile el 24 de octubre de 2017, con una carga de 5,000,000.00 kilogramos de AC-30, consignada a favor de General SupplyCorporation, S.R.L., a saber, (i) 3 manifiestos de carga de importación de la Dirección General de Aduanas (DGA); (ii) el detalle de estado de despacho; y, (iii) 2 formularios OP-05 (guía de tarja de importación). 5) Documentos correspondientes a los

2810



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

trámites de ingreso a la República Dominicana del buque Iver Blessing el 3 de febrero de 2018, con una carga de 5,184,307.00 kilogramos de AC-30, consignada a favor de General SupplyCorporation, S.R.L., a saber, (i) 2 manifiestos de cargade importación de la Dirección General de Aduanas (DGA); (ii) el conocimiento de embarque o Bill ofLanding(BL); (iii) la declaración única aduanera(DUA); (iv) la liquidación de impuestos del Sistema Integrado de Gestión Aduanera (SIGA); (v) elformulario OP-05 (guía de tarjeta de importación); y (vi) la constancia del pago de almacenaje, recepción, entrega y pesaje. 6) Documentos correspondientes a los trámites de ingreso a la República Dominicana del buque Iver Blessing el 5 de septiembre de 2018, con una carga de 3,068,222.00 kilogramos de AC-30, consignada a favor de General SupplyCorporation, S.R.L., a saber, (i) 2manifiestos de cargade importación de la Dirección General de Aduanas (DGA); (ii) el conocimiento de embarque o Bill ofLanding(BL); (iii) la declaración única aduanera(DUA); (iv) la liquidación de impuestos del Sistema Integrado de Gestión Aduanera (SIGA); (v) el formulario OP-05 (guía de tarjeta de importación); y (vi) la constancia del pago de almacenaje, recepción, entrega y pesaje. 7) Documentos correspondientes a los trámites de ingreso a la República Dominicana del buque Iver Blessing el 26 de noviembre de 2018, con una carga de 5,653,949.00 kilogramos de AC-30, consignada a favor de General SupplyCorporation, S.R.L., a saber, (i) el manifiesto de cargade importación de la Dirección General de Aduanas (DGA); (ii) el conocimiento de embarqueo Bill ofLanding(BL); (iii) la declaración única aduanera (DUA); (iv) el detalle de estado de despacho; y, (v) la liquidación de impuestos del Sistema Integrado de Gestión Aduanera (SIGA). 8) Documentos correspondientes a los trámites de ingreso a la República Dominicana del buque Bluefin el 15 de agosto de 2019, con una carga de 7,949,370.00 kilogramos de AC-30, consignada a favor de General SupplyCorporation, S.R.L., a saber, (i) 2 manifiestos de cargade importación de la Dirección General de Aduanas (DGA); (ii) el detalle de estado de despacho; (iii) 2constancias del pago de almacenaje, recepción, entrega y pesaje; y, (iv) 3 informes de pilotaje de la Autoridad Portuaria Dominicana. 9) Documentos correspondientes a los trámites de ingreso a la República Dominicana del buque The Prospector el 4 de octubre de 2019, con una carga de 4,997,011.00 kilogramos de AC-30, consignada a favor de General SupplyCorporation, S.R.L., a saber, (i) el manifiesto de cargade importación de la Dirección General de Aduanas (DGA); (ii) el conocimiento de embarqueo Bill ofLanding(BL); (iii) la declaración única aduanera (DUA); (iv) el detalle de estado de despacho; (v) el formulario OP-05 (guía de tarjeta de importación); y (v) la constancia del pago de almacenaje, recepción, entrega y pesaje. 10)

2811



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Documentos correspondientes a los trámites de ingreso a la República Dominicana del buque Iver Best el 16 de noviembre de 2019, con una carga de 1,545,960.00 kilogramos de AC-30, consignada a favor de General Supply Corporation, S.R.L., a saber, (i) el manifiesto de cargade importación de la Dirección General de Aduanas (DGA); (ii) el resumen del manifiesto de cargade importación de la Dirección General de Aduanas (DGA); (iii) el conocimiento de embarqueo Bill ofLanding(BL); (iv) la declaración única aduanera (DUA); (v) la liquidación de impuestos del Sistema Integrado de Gestión Aduanera (SIGA); (v) el formulario OP-05 (guía de tarja de importación); y (vi) la constancia del pago de almacenaje, recepción, entrega y pesaje.

277. Correo electrónico recibido el 7 de junio de 2022 a las 11:00 a. m. desde el correo elianny.caba@mived.gob.do al correo malmanzar@salcedoyastacio.com.do, en respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por la defensa técnica de Juan Alexis Medina Sánchez el 15 y el 23 de marzo de 2022. Se probará el origen y la legalidad de las pruebas reunidas como resultado de las diligencias realizadas por Juan Alexis Medina Sánchez para obtener las actuaciones y evidencias reunidas durante la investigación. También se probarán las trabas que le impidieron acceder oportuna y efectivamente a las evidencias, vulnerando así sus derechos fundamentales a la defensa y al debido proceso.

278. Acto núm. 351/2022 del 6 de junio de 2022, instrumentado por Wander Daniel Acosta Pozo, alguacil ordinario delaOctava Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de la notificación de entrega de expediente, realizado a requerimiento del Mayor General Eduardo Alberto Then, Director General de la Policía Nacional, a la defensa técnica de Juan Alexis Medina Sánchez, junto a los anexos indicados en el acto. Se probará el origen y la legalidad de las pruebas reunidas como resultado de las diligencias realizadas por Juan Alexis Medina Sánchez para obtener las actuaciones y evidencias reunidas durante la investigación. También se probarán las trabas que le impidieron acceder oportuna y efectivamente a las evidencias, vulnerando así sus derechos fundamentales a la defensa y al debido proceso.

279. Oficio núm. 005 del 23 de mayo de 2022 emitida por la Encargada del Departamento II de Contabilidad de la Policía Nacional, en respuesta a la solicitud de acceso a la información pública presentada por la defensa técnica de Juan Alexis Medina Sánchez el 31 de mayo de 2021, para probar que entre 2015 y 2017 Fuel America Inc.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Dominicana, S.R.L. suplió a dicha institución gasoil (regular y premium) y gasolina (regular y premium).

280. Soportes financieros de los libramientos a favor de DomedicalSupply, S.R.L., por concepto de suministro de equipos médicos y de obras hospitalarias ejecutadas durante la gestión del Ing. Francisco Pagán desde el 2015 al 2020, para probarla legalidad de las operaciones realizadas por DomedicalSupply, S.R.L. con la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE): 1) Estado de situación de obra correspondiente al contrato FP-025-2018. 2) Certificado de apropiación presupuestaria del 25 de junio de 2020 del libramiento núm. 1392, correspondiente al contrato FP-025-2018. 3) Certificado de disponibilidad de cuota para comprometer del 25 de junio de 2020 del libramiento núm. 1392, correspondiente al contrato FP-025-2018. 4) Certificado de apropiación presupuestaria del 13 de enero de 2020 del libramiento núm. 3604, correspondiente al contrato FP-025-2018. 5) Certificado de disponibilidad de cuota para comprometer del 13 de enero de 2020 del libramiento núm. 3604, correspondiente al contrato FP-025-2018. 6) Estado de situación de obra correspondiente al contrato FP-033-2018. 7) Estado de situación de obra correspondiente al contrato FP-041-2019. 8) Estado de situación de obra correspondiente al contrato FP-060-2019. 9) Estado de situación de obra correspondiente al acuerdo de reconocimiento de deuda por equipamiento médico y mobiliarios del hospital regional Dr. Alejandro Cabral, provincia San Juan de la Maguana. 10) Certificado de apropiación presupuestaria del 26 de junio de 2019 del libramiento núm. 1142, correspondiente al acuerdo de reconocimiento de deuda por equipamiento médico y mobiliarios del hospital regional Dr. Alejandro Cabral. 11) Certificado de disponibilidad de cuota para comprometer del 12 de julio de 2019 del libramiento núm. 1142, correspondiente al acuerdo de reconocimiento de deuda por equipamiento médico y mobiliarios del hospital regional Dr. Alejandro Cabral. 12) Certificado de apropiación presupuestaria del 27 de junio de 2019 del libramiento núm. 1215, correspondiente al acuerdo de reconocimiento de deuda por equipamiento médico y mobiliarios del hospital regional Dr. Alejandro Cabral. 13) Certificado de disponibilidad de cuota para comprometer del 16 de julio de 2019 del libramiento núm. 1215, correspondiente al acuerdo de reconocimiento de deuda por equipamiento médico y mobiliarios del hospital regional Dr. Alejandro Cabral. 14) Certificado de apropiación presupuestaria del 27 de junio de 2019 del libramiento núm. 1252, correspondiente al acuerdo de reconocimiento de deuda por equipamiento médico y mobiliarios del hospital regional Dr. Alejandro Cabral. 15) Certificado de disponibilidad de cuota para comprometer del 17 de julio de 2019 del



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

libramiento núm. 1252, correspondiente al acuerdo de reconocimiento de deuda por equipamiento médico y mobiliarios del hospital regional Dr. Alejandro Cabral. 16) Certificado de apropiación presupuestaria del 27 de junio de 2019 del libramiento núm. 1271, correspondiente al acuerdo de reconocimiento de deuda por equipamiento médico y mobiliarios del hospital regional Dr. Alejandro Cabral. 17) Certificado de disponibilidad de cuota para comprometer del 17 de julio de 2019 del libramiento núm. 1271, correspondiente al acuerdo de reconocimiento de deuda por equipamiento médico y mobiliarios del hospital regional Dr. Alejandro Cabral. 18) Certificado de apropiación presupuestaria del 30 de julio de 2019 del libramiento núm. 1396, correspondiente al acuerdo de reconocimiento de deuda por equipamiento médico y mobiliarios del hospital regional Dr. Alejandro Cabral. 19) Certificado de disponibilidad de cuota para comprometer del 30 de julio de 2019 del libramiento núm. 1396, correspondiente al acuerdo de reconocimiento de deuda por equipamiento médico y mobiliarios del hospital regional Dr. Alejandro Cabral.

281. Comunicación del 17 de junio de 2022 suscrita por el Lic. Wilson Manuel Camacho, Procurador Titular de la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción (PEPCA), mediante la cual notifica a la defensa técnica de Juan Alexis Medina Sánchez un disco duro externo con un espacio ocupado de 5.16TB. Se probarán las dificultades existentes para acceder a la acusación pública y sus pruebas, resultando esto una vulneración a los derechos de Juan Alexis Medina Sánchez, en particular de los derechos fundamentales a la defensa y al debido proceso del acusado.

282. Compulsa del acto de comprobación notarial núm. 8, folios 12, 13 y 14, del 22 de junio de 2022, del protocolo de la Dra. Sofía Mercedes Melo Cuevas, contenido de la comprobación del contenido del disco duro externo marca Seagate, modelo SRD0NF2, con una capacidad de 6TB, de los cuales se encuentran ocupados 5.16 TB. Se probarán las dificultades existentes para acceder a la acusación pública y sus pruebas, resultando esto una vulneración a los derechos de Juan Alexis Medina Sánchez, en particular de los derechos fundamentales a la defensa y al debido proceso del acusado.

283. 18 capturas de pantallas que corresponden a los anexos del acto de comprobación notarial núm. 8, folios 12, 13 y 14, del 22 de junio de 2022, del protocolo de la Dra. Sofía Mercedes Melo Cuevas, contenido de la comprobación del contenido del disco duro externo marca Seagate, modelo SRD0NF2, con una capacidad de 6TB, de los cuales se



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

encuentran ocupados 5.16 TB. Se probarán las dificultades existentes para acceder a la acusación pública y sus pruebas, resultando esto una vulneración a los derechos de Juan Alexis Medina Sánchez, en particular de los derechos fundamentales a la defensa y al debido proceso del acusado.

284. Comunicación del 29 de enero de 2014, emitida por Alberto Rodríguez y Cinthya Barrantes, Director Business Development y Coordinadora Licitaciones, respectivamente, de Roche Servicios, S.A., en la que comunica al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social que las empresas Oscar Renta Negrón, S.A. y Dres. Mallen Guerra, S.A. son importadores autorizados para comercializar en el país múltiples productos, dentro de los que se encuentran Recormon 30k UI Multidosis y Recormon 50k UI Multidosis, para probar que Dres. Mallen Guerra, S.A., con quien General Medical Solutions, S.R.L. tenía relaciones comerciales normales, estaba autorizada para comercializar estos productos en el país, por lo que las relaciones comerciales entre estas empresas eran lícitas y de conformidad con la ley.

285. Comunicación MIVED-DJ/228/2022 del 23 de marzo de 2022 emitida por el Director Jurídico del Ministerio de Vivienda y Edificaciones, continuador jurídico de la Oficina Supervisora de Obras del Estado (OISOE), para probar que otras empresas resultaron igualmente beneficiarias en los equipamientos de los 56 hospitales y 50 centros de atención primaria (CAP) realizados por la Oficina Supervisora de Obras del Estado (OISOE) en el período comprendido entre los años 2015 y 2020, en igualdad de condiciones con Domedical Supply, S.R.L. y General Supply Corporations, S.R.L.

286. Documentos relativos a la contratación de United Suppliers Corporation, S.R.L., en ocasión a la orden de compra núm. 4700000113 del 16 de septiembre de 2014, para probar que dicha empresa, en el marco de los procesos de contratación con la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE), cumplió con los requisitos legales para ello y que como consecuencia fue beneficiaria de los correspondientes pagos por haber cumplido sus obligaciones contractuales con el Estado dominicano, así como la regularidad de los pagos y la legalidad de las operaciones.

287. Documentos relativos a la contratación de United Suppliers Corporation, S.R.L., en ocasión a la orden de compra núm. 4700000114 del 16 de septiembre de 2014, para probar que dicha empresa, en el marco de los procesos de contratación con la Empresa



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE), cumplió con los requisitos legales para ello y que como consecuencia fue beneficiaria de los correspondientes pagos por haber cumplido sus obligaciones contractuales con el Estado dominicano, así como la regularidad de los pagos y la legalidad de las operaciones.

288. Documentos relativos a la contratación de Globus Electrical, S.R.L., en ocasión a la orden de compra núm. 4700000115 del 16 de septiembre de 2014, para probarque dicha empresa, en el marco de los procesos de contratación con la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE), cumplió con los requisitos legales para ello y que como consecuencia fue beneficiaria de los correspondientes pagos por haber cumplido sus obligaciones contractuales con el Estado dominicano, así como la regularidad de los pagos y la legalidad de las operaciones.

289. Documentos relativos a la contratación de General Supply Corporation, S.R.L., en ocasión a la orden de compra núm. 4700000116 del 16 de septiembre de 2014, para probarque dicha empresa, en el marco de los procesos de contratación con la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE), cumplió con los requisitos legales para ello y que como consecuencia fue beneficiaria de los correspondientes pagos por haber cumplido sus obligaciones contractuales con el Estado dominicano, así como la regularidad de los pagos y la legalidad de las operaciones.

290. Documentos relativos a la contratación de United Suppliers Corporation, S.R.L., en ocasión a la orden de compra núm. 4700000151 del 16 de septiembre de 2015, para probarque dicha empresa, en el marco de los procesos de contratación con la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE), cumplió con los requisitos legales para ello y que como consecuencia fue beneficiaria de los correspondientes pagos por haber cumplido sus obligaciones contractuales con el Estado dominicano, así como la regularidad de los pagos y la legalidad de las operaciones.

291. Documentos relativos a la contratación de United Suppliers Corporation, S.R.L., en ocasión a la orden de compra núm. 4700000176 del 21 de septiembre de 2016, para probarque dicha empresa, en el marco de los procesos de contratación con la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE), cumplió con los requisitos legales para ello y que como consecuencia fue beneficiaria de los correspondientes pagos por haber



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

cumplido sus obligaciones contractuales con el Estado dominicano, así como la regularidad de los pagos y la legalidad de las operaciones.

292. Documentos relativos a la contratación de United Suppliers Corporation, S.R.L., en ocasión a la orden de compra núm. 4700000180 del 6 de septiembre de 2016, para probarque dicha empresa, en el marco de los procesos de contratación con la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE), cumplió con los requisitos legales para ello y que como consecuencia fue beneficiaria de los correspondientes pagos por haber cumplido sus obligaciones contractuales con el Estado dominicano, así como la regularidad de los pagos y la legalidad de las operaciones.

293. Documentos relativos a la contratación de Globus Electrical, S.R.L., en ocasión alaorden de compra núm. 4700000181 del 21 de septiembre de 2016, para probarque dicha empresa, en el marco de los procesos de contratación con la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE), cumplió con los requisitos legales para ello y que como consecuencia fue beneficiaria de los correspondientes pagos por haber cumplido sus obligaciones contractuales con el Estado dominicano, así como la regularidad de los pagos y la legalidad de las operaciones.

294. Documentos relativos a la contratación de Globus Electrical, S.R.L., en ocasión a la orden de compra núm. 4700000183 del 22 de septiembre de 2016, para probarque dicha empresa, en el marco de los procesos de contratación con la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE), cumplió con los requisitos legales para ello y que como consecuencia fue beneficiaria de los correspondientes pagos por haber cumplido sus obligaciones contractuales con el Estado dominicano, así como la regularidad de los pagos y la legalidad de las operaciones.

295. Documentos relativos a la contratación de General Supply Corporation, S.R.L., en ocasión a la orden de compra núm. 4700000189 del 18 de octubre de 2016, para probarque dicha empresa, en el marco de los procesos de contratación con la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE), cumplió con los requisitos legales para ello y que como consecuencia fue beneficiaria de los correspondientes pagos por haber cumplido sus obligaciones contractuales con el Estado dominicano, así como la regularidad de los pagos y la legalidad de las operaciones.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

296. Documentos relativos a la contratación de Globus Electrical, S.R.L., en ocasión a la orden de compra núm. 4700000193 del 10 de noviembre de 2016, para probarque dicha empresa, en el marco de los procesos de contratación con la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE), cumplió con los requisitos legales para ello y que como consecuencia fue beneficiaria de los correspondientes pagos por haber cumplido sus obligaciones contractuales con el Estado dominicano, así como la regularidad de los pagos y la legalidad de las operaciones.

297. Documentos relativos a la contratación de Globus Electrical, S.R.L., en ocasión a la orden de compra núm. 4700000194 del 10 de noviembre de 2016, para probarque dicha empresa, en el marco de los procesos de contratación con la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE), cumplió con los requisitos legales para ello y que como consecuencia fue beneficiaria de los correspondientes pagos por haber cumplido sus obligaciones contractuales con el Estado dominicano, así como la regularidad de los pagos y la legalidad de las operaciones.

298. Documentos relativos a la contratación de General Supply Corporation, S.R.L., en ocasión a la orden de compra núm. 4700000201 del 31 de diciembre de 2016, para probarque dicha empresa, en el marco de los procesos de contratación con la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE), cumplió con los requisitos legales para ello y que como consecuencia fue beneficiaria de los correspondientes pagos por haber cumplido sus obligaciones contractuales con el Estado dominicano, así como la regularidad de los pagos y la legalidad de las operaciones.

299. Documentos relativos a la contratación de General Supply Corporation, S.R.L., en ocasión la orden de compra núm. 4500021419 del 28 de junio de 2018, para probarque dicha empresa, en el marco de los procesos de contratación con la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE), cumplió con los requisitos legales para ello y que como consecuencia fue beneficiaria de los correspondientes pagos por haber cumplido sus obligaciones contractuales con el Estado dominicano, así como la regularidad de los pagos y la legalidad de las operaciones.

300. Documentos relativos a la contratación de General Supply Corporation, S.R.L., en ocasión la orden de compra núm. 4500015549 del 12 de noviembre de 2015, para probarque dicha empresa, en el marco de los procesos de contratación con la Empresa



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE), cumplió con los requisitos legales para ello y que como consecuencia fue beneficiaria de los correspondientes pagos por haber cumplido sus obligaciones contractuales con el Estado dominicano, así como la regularidad de los pagos y la legalidad de las operaciones.

301. Comunicación del 6 de octubre de 2021 emitida por Félix Brazobán Martínez, director legal de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE), junto a sus anexos, documentos identificados en la acusación pública bajo el número 1569 de las pruebas documentales, para probar que las empresas acusadas, en el marco de los procesos de contratación con la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE), cumplieron con los requisitos legales para ello y que como consecuencia fueron beneficiarias de los correspondientes pagos por haber cumplido sus obligaciones contractuales con el Estado dominicano, así como la regularidad de los pagos y la legalidad de las operaciones.

Pruebas Periciales:

1. Anunciamos como perito al señor Lázaro Pericles Arias Santos, quien es dominicano, mayor de edad, casado, licenciado en contabilidad y auditoría, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0026276-5, domiciliado y residente en la avenida Roberto Pastoriza núm. 657, suite A-2, del sector Evaristo Morales, de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, el cual será ofrecido formalmente cuando el tribunal haya ordenado el peritaje que en ocasión del escrito de excepciones e incidentes en ocasión del acto de acusación, depositado el 25 de marzo de 2022, quien de forma preliminar servirá para probar el incumplimiento de las reglas que norman la contabilidad, la auditoría y los informes especiales, realizados por la Cámara de Cuentas, como de los informes financieros y societarios elaborados por el INACIF a requerimiento del Ministerio Público; así como, la legalidad de las operaciones, estados financieros, activos, pasivos y patrimonio de Juan Alexis Medina Sánchez y las empresas a él relacionadas por el Ministerio Público.

2. Informe preliminar del 14 de septiembre de 2022 realizado por Jonathan Ramón Gutiérrez Arias, en relación con los informes periciales que ha presentado el Ministerio Público sobre los estados financieros, de contabilidad, bancarios, fiscal y de toda naturaleza, que tengan que ver con lo financiero y contable de Domomedical Supply S.R.L.,



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Fuel American Inc. Dominicana S.R.L., General Supply Corporations S.R.L., General Medical Solution, A.M., S.R.L., Kyanred Supply S.R.L., Suim Suplidores Institucionales Méndez S.R.L., United Suppliers Corporations S.R.L., Wattmax Dominicana S.R.L., Wmi International, S.R.L., Acorpor, S.R.L., Wonder Island Park, S.R.L., Centro de Medicina Reproductiva Integral y Atención Femenina (CEMERAFA), S.R.L., IchorOil, S.R.L., Globus Electrical, S.R.L., Contratas Solution Services CSS, S.R.L., Constructora Alcantara Bobea (CONALBO), S.R.L., R&T Construcciones e Inversiones, S.R.L., Proyectos Engineering & ConstructionPic, S.R.L., Reivasapt Investment, S.R.L., Suhold Transporte y Logística, S.R.L. y Editorama S.A., junto a los soportes del indicado peritaje.

Prueba Visual:

1. Veintidós (22) fotografías de bienes y equipos médicos suministrados al Hospital Provincial Dr. Ricardo Limardo, Puerto Plata, para demostrar el suministro y la entrega de los bienes y equipos médicos de parte de DomedicalSupply, S.R.L.

Pruebas a descargo depositadas a favor de la imputada Carmen Magalys Medina Sánchez.

Pruebas Testimoniales:

1. Testimonio del Luz María Reyes Mejía, dominicana, mayor de edad titular de la cedula de identidad y electoral no. 001-1194773-5 domiciliada la calle con domicilio en la calle Arzobispo Meriño Núm. 67, Provincia Hato Mayor del Rey, Directora del Departamento de Planificación y Desarrollo del Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas (FONPER) en el periodo 2012 hasta 2020, con quien probaremos el funcionamiento de las áreas de Recursos Humanos, y de Planificación y Desarrollo, del Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas, (FONPER) bajo su dirección, así como las funciones que esta realizaba dentro de estas áreas y del FONPER, y cualquier otro elemento que resulte relevante.

2. Testimonio del Sr. Argenis de los Santos, dominicano, mayor de edad titular de la cedula de identidad y electoral no. 012-0088627-1, domiciliado en la calle el llano, Urbanización Tropical, Santo Domingo DN, quien fungió como Encargado de Suministro del Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas (FONPER) en el periodo 2006 hasta 2020, con quien probaremos el funcionamiento del área de Suministro, del Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas, (FONPER) bajo su dirección, así como las funciones que esta realizaba dentro de dicha área y del FONPER y cualquier otro elemento que resulte relevante.

2820



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

3. Testimonio de la Sra. Yranlly Esmeralda de la Rosa Pimentel, domiciliada en la calle 27, No.8, Apto. B, Residencial Michael 1, Alma Rosa 11, Santo Domingo Este, cédula de identidad y electoral Núm. 001-1495991-9, Coordinadora Administrativa del Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas (FONPER) en el periodo 2012 hasta 2020, con quien probaremos el funcionamiento de la Dirección Administrativa, del Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas, (FONPER), así como las funciones que esta realizaba dentro de dicha área y del FONPER y cualquier otro elemento que resulte relevante

4. Testimonio de la Sra. Nurys Gardenia Ortiz Medina, domiciliada en la calle Padre Emiliano Tardif No. 11, del sector Evaristo Morales, cédula de identidad y electoral Núm. 001-0790954-1 Analista Administrativo del Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas (FONPER) en el periodo 2006 hasta 2020, con quien probaremos el funcionamiento de la Dirección Administrativa, del Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas, (FONPER), así como las funciones que esta realizaba dentro de dicha área y del FONPER y cualquier otro elemento que resulte relevante.

5. Testimonio de la Sra. Martha Raquel Puente Martínez, domiciliada en la calle 29 D, casa No. 79, del sector Los Minas Nuevo, Santo Domingo Este, titular de la cedula de identidad y electoral no. 001-0944744-1, Auxiliar de Compras en el Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas (FONPER) en el periodo 2008 hasta 2020, con quien probaremos el funcionamiento de la División de Compras del Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas, (FONPER), así como las funciones que esta realizaba dentro de dicha área y del FONPER y cualquier otro elemento que resulte relevante.

6. Testimonio de la Sra. María Esther Fernández Cedeño de Rodríguez, dominicana, mayor de edad, titular de la cedula de identidad y electoral núm. 001-0933436-7, domiciliada y residente en la Av. Rómulo Betancourt no. 415, sector Los Maestros del Distrito Nacional, Encargada del Departamento Financiero del Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas (FONPER) en el periodo 2005 al 2020 como Directora Financiera, con quien probaremos el funcionamiento de la Dirección Financiera del Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas, (FONPER), así como las funciones que esta realizaba dentro de dicha área y del FONPER y cualquier otro elemento que resulte relevante.

7. Testimonio del Oneyda Marte Duran, dominicana, mayor de edad, titular de la cedula de identidad y electoral no. 065-0019139-7, con su domicilio en la avenida Roberto Pastoriza, No. 16 Edf. Diandy XIII, Local 6N, Naco, quien se fungió como Secretaria del Consejo Directivo del Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas, (FONPER) con quien probaremos el funcionamiento del Consejo del Fondo Patrimonial de Empresas



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Reformadas, (FONPER), así como las funciones que esta realizaba dentro de dicha área y del FONPER y cualquier otro elemento que resulte relevante.

8. Informe de Pericial, d/f 28/03/2022, realizado por RAMÓN ANTONIO PERELLÓ POLANCO, dominicano, mayor de edad, titular de la cedula de identidad y electoral no. 001-0780692-9, licenciado en Contabilidad, Exequatur no. 693, d/f 25/01/83, registró de CPARD núm. 1749, designado mediante resolución núm. RESOLUCION DE PETICIONES Num.063-2022-SRES-000087, así como los documentos anexos que sustentan los hallazgos y la conclusiones del mismo, con los que vamos a probar la metodología utilizada para el análisis realizado a cada partida del informe, los elementos en base a los cuales se cuestionan los hallazgos de dicho informe, y se fundamentan las conclusiones del contraperiaje, así como cualquier otro aspecto que resulte relevante para el presente proceso.

Pruebas Documentales:

1. Acta núm. 02-07, del 08/02/2007 de la Sección celebrada del Consejo de Directores del Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas, mediante la cual se conoce y aprueba el Reglamento Interno de Recursos Humanos del FONPER. Probaremos: a) Que al Consejo de directores del Fondo de Patrimonial de las Empresas Reformadas se le presento para ratificación los altos funcionarios del FONPER dentro de los que se encontraba la Sra. Carmen Magalys Medina Sánchez. Los miembros del Concejo reciben una compensación por dicha función, así como una dieta. B) Que al Consejo de directores del Fondo de Patrimonial de las Empresas Reformadas se le presentaba para aprobación el presupuesto del FONPER, así como para fines de conocimiento la ejecución presupuestaria detallada del FONPER, trimestralmente, en la que se les hacia un detalle de los mismos. C) Que el Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas, cuenta con un Reglamento Interno de Recursos, humanos aprobados por el Consejo de directores del FONPER, norma que rigió todo el manejo del personal de la institución. D) Que los proyectos eran refrendados de conformidad con el reglamento aprobado por el Consejo, así como la presentación de las transferencias ejecutadas por dicho concepto.

2. Reglamento Interno de Recursos Humanos del FONPER, d/f 08/02/2007, aprobado por el Consejo de Directores del Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas, mediante el Acta núm. 02-07. Probaremos: a) Que al Consejo de directores del Fondo de Patrimonial de las Empresas Reformadas se le presento para ratificación los altos funcionarios del FONPER dentro de los que se encontraba la Sra. Carmen Magalys Medina Sánchez. Los miembros del Concejo reciben una compensación por dicha función, así como una dieta. B) Que al Consejo de directores del Fondo de Patrimonial de las Empresas Reformadas se le presentaba para aprobación el presupuesto del FONPER, así como para fines de



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

conocimiento la ejecución presupuestaria detallada del FONPER, trimestralmente, en la que se les hacia un detalle de los mismos. C) Que el Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas, cuenta con un Reglamento Interno de Recursos, humanos aprobados por el Consejo de directores del FONPER, norma que rigüe todo el manejo del personal de la institución. D) Que los proyectos eran refrendados de conformidad con el reglamento aprobado por el Consejo, así como la presentación de las transferencias ejecutadas por dicho concepto.

3. Acta núm. 1-10, d/f 23/03/2010, de la Sección celebrada del Consejo de Directores del Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas, mediante la cual se conoce y aprueba el Reglamento de Financiamiento de Programas, Proyectos y Ayuda Social, del FONPER. Probaremos: a) Que al Consejo de directores del Fondo de Patrimonial de las Empresas Reformadas se le presento para ratificación los altos funcionarios del FONPER dentro de los que se encontraba la Sra. Carmen Magalys Medina Sánchez. Los miembros del Concejo reciben una compensación por dicha función, así como una dieta. B) Que al Consejo de directores del Fondo de Patrimonial de las Empresas Reformadas se le presentaba para aprobación el presupuesto del FONPER, así como para fines de conocimiento la ejecución presupuestaria detallada del FONPER, trimestralmente, en la que se les hacia un detalle de los mismos. C) Que el Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas, cuenta con un Reglamento Interno de Recursos, humanos aprobados por el Consejo de directores del FONPER, norma que rigüe todo el manejo del personal de la institución. D) Que los proyectos eran refrendados de conformidad con el reglamento aprobado por el Consejo, así como la presentación de las transferencias ejecutadas por dicho concepto.

4. Reglamento de Financiamiento de Programas, Proyectos y Ayuda Social, del FONPER, aprobado Acta núm. 1-01, d/f 23/03/2010, la Sección celebrada del Consejo de Directores del Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas. Probaremos: a) Que al Consejo de directores del Fondo de Patrimonial de las Empresas Reformadas se le presento para ratificación los altos funcionarios del FONPER dentro de los que se encontraba la Sra. Carmen Magalys Medina Sánchez. Los miembros del Concejo reciben una compensación por dicha función, así como una dieta. B) Que al Consejo de directores del Fondo de Patrimonial de las Empresas Reformadas se le presentaba para aprobación el presupuesto del FONPER, así como para fines de conocimiento la ejecución presupuestaria detallada del FONPER, trimestralmente, en la que se les hacia un detalle de los mismos. C) Que el Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas, cuenta con un Reglamento Interno de Recursos, humanos aprobados por el Consejo de directores del FONPER, norma que rigüe todo el manejo del personal de la institución. D) Que los proyectos eran refrendados de conformidad con el reglamento aprobado por el Consejo, así como la presentación de las transferencias ejecutadas por dicho concepto.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

5. Acta núm. 1-12, d/f 29/02/2012, de la Sección celebrada del Consejo de Directores del Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas, mediante la cual se realiza la presentación de los nuevos miembros, así como la presentación de la ejecución presupuestaria. Probaremos: a) Que al Consejo de directores del Fondo de Patrimonial de las Empresas Reformadas se le presento para ratificación los altos funcionarios del FONPER dentro de los que se encontraba la Sra. Carmen Magalys Medina Sánchez. Los miembros del Concejo reciben una compensación por dicha función, así como una dieta. B) Que al Consejo de directores del Fondo de Patrimonial de las Empresas Reformadas se le presentaba para aprobación el presupuesto del FONPER, así como para fines de conocimiento la ejecución presupuestaria detallada del FONPER, trimestralmente, en la que se les hacia un detalle de los mismos. C) Que el Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas, cuenta con un Reglamento Interno de Recursos, humanos aprobados por el Consejo de directores del FONPER, norma que rigüe todo el manejo del personal de la institución. D) Que los proyectos eran refrendados de conformidad con el reglamento aprobado por el Consejo, así como la presentación de las transferencias ejecutadas por dicho concepto.

6. Acta núm. 01-13, d/f 23/01/2013, de la Sección celebrada del Consejo de Directores del Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas, mediante la cual se ratifica la designación de las altas autoridades del FONPER, incluidas la Sra. Carmen Magalys Medina Sánchez, en su condición de Vicepresidenta. Probaremos: a) Que al Consejo de directores del Fondo de Patrimonial de las Empresas Reformadas se le presento para ratificación los altos funcionarios del FONPER dentro de los que se encontraba la Sra. Carmen Magalys Medina Sánchez. Los miembros del Concejo reciben una compensación por dicha función, así como una dieta. B) Que al Consejo de directores del Fondo de Patrimonial de las Empresas Reformadas se le presentaba para aprobación el presupuesto del FONPER, así como para fines de conocimiento la ejecución presupuestaria detallada del FONPER, trimestralmente, en la que se les hacia un detalle de los mismos. C) Que el Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas, cuenta con un Reglamento Interno de Recursos, humanos aprobados por el Consejo de directores del FONPER, norma que rigüe todo el manejo del personal de la institución. D) Que los proyectos eran refrendados de conformidad con el reglamento aprobado por el Consejo, así como la presentación de las transferencias ejecutadas por dicho concepto.

7. Acta núm. 04-13, d/f 17/08/2013, de la Sección celebrada del Consejo de Directores del Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas, mediante la cual, entre otros temas se le presenta, la Auditoria de la Cámara de Cuentas de FONPER 2010, explicando los puntos de la misma para conocimiento, igual se les presento tema libre la distribución del proyecto de construcción planteados para el año 2013. Probaremos: a) Que al Consejo de directores del Fondo de Patrimonial de las Empresas Reformadas se le presento para ratificación los



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

altos funcionarios del FONPER dentro de los que se encontraba la Sra. Carmen Magalys Medina Sánchez. Los miembros del Concejo reciben una compensación por dicha función, así como una dieta. B) Que al Consejo de directores del Fondo de Patrimonial de las Empresas Reformadas se le presentaba para aprobación el presupuesto del FONPER, así como para fines de conocimiento la ejecución presupuestaria detallada del FONPER, trimestralmente, en la que se les hacia un detalle de los mismos. C) Que el Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas, cuenta con un Reglamento Interno de Recursos, humanos aprobados por el Consejo de directores del FONPER, norma que rigie todo el manejo del personal de la institución. D) Que los proyectos eran refrendados de conformidad con el reglamento aprobado por el Consejo, así como la presentación de las transferencias ejecutadas por dicho concepto.

8. Acta 06-13, d/f 26/11/2013 de la Sección celebrada del Consejo de Directores del Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas, mediante la cual se conoce la Presentación Presupuesto FONPER 2014, detalle pormenorizado del presupuesto, por partidas y por áreas, basados en los ingresos dado la entrega de dividendos de las empresas capitalizadas, Se pasa aprobar el presupuesto a Unanimidad Estados Financieros septiembre 2013, se hace un detalle de dichos estados. Probaremos: a) Que al Consejo de directores del Fondo de Patrimonial de las Empresas Reformadas se le presento para ratificación los altos funcionarios del FONPER dentro de los que se encontraba la Sra. Carmen Magalys Medina Sánchez. Los miembros del Concejo reciben una compensación por dicha función, así como una dieta. B) Que al Consejo de directores del Fondo de Patrimonial de las Empresas Reformadas se le presentaba para aprobación el presupuesto del FONPER, así como para fines de conocimiento la ejecución presupuestaria detallada del FONPER, trimestralmente, en la que se les hacia un detalle de los mismos. C) Que el Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas, cuenta con un Reglamento Interno de Recursos, humanos aprobados por el Consejo de directores del FONPER, norma que rigie todo el manejo del personal de la institución. D) Que los proyectos eran refrendados de conformidad con el reglamento aprobado por el Consejo, así como la presentación de las transferencias ejecutadas por dicho concepto.

9. Acta 03-14, d/f 08/10/2014, de la Sección celebrada del Consejo de Directores del Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas, mediante la cual se conoce la Información general del Presidente de FONPER, Resultados Financieros de las Empresas Capitalizadas Estado Financiero así como la formulación del presupuesto del 2015. Probaremos: a) Que al Consejo de directores del Fondo de Patrimonial de las Empresas Reformadas se le presento para ratificación los altos funcionarios del FONPER dentro de los que se encontraba la Sra. Carmen Magalys Medina Sánchez. Los miembros del Concejo reciben una compensación por dicha función, así como una dieta. B) Que al Consejo de directores del Fondo de Patrimonial de las Empresas Reformadas se le presentaba para aprobación el



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

presupuesto del FONPER, así como para fines de conocimiento la ejecución presupuestaria detallada del FONPER, trimestralmente, en la que se les hacia un detalle de los mismos. C) Que el Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas, cuenta con un Reglamento Interno de Recursos, humanos aprobados por el Consejo de directores del FONPER, norma que rigüe todo el manejo del personal de la institución. D) Que los proyectos eran refrendados de conformidad con el reglamento aprobado por el Consejo, así como la presentación de las transferencias ejecutadas por dicho concepto.

10. Acta 10-15, d/f 21/10/2015, de la Sección celebrada del Consejo de Directores del Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas, mediante la cual se conoce el Acuerdo entre FONPER y Ministerio de la Presidencia pago de abogados DECHERT, Estados Financieros y de Ejecución Julio-Septiembre 2015, Presupuesto 2016, Plan Estratégico institucional 2015-2018. Probaremos: a) Que al Consejo de directores del Fondo de Patrimonial de las Empresas Reformadas se le presento para ratificación los altos funcionarios del FONPER dentro de los que se encontraba la Sra. Carmen Magalys Medina Sánchez. Los miembros del Consejo reciben una compensación por dicha función, así como una dieta. B) Que al Consejo de directores del Fondo de Patrimonial de las Empresas Reformadas se le presentaba para aprobación el presupuesto del FONPER, así como para fines de conocimiento la ejecución presupuestaria detallada del FONPER, trimestralmente, en la que se les hacia un detalle de los mismos. C) Que el Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas, cuenta con un Reglamento Interno de Recursos, humanos aprobados por el Consejo de directores del FONPER, norma que rigüe todo el manejo del personal de la institución. D) Que los proyectos eran refrendados de conformidad con el reglamento aprobado por el Consejo, así como la presentación de las transferencias ejecutadas por dicho concepto.

11. Comunicación no. 005007, del Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas, d/f, 12/01/2021, debidamente firmada por Tomas Mendoza Torres, Coordinador Jurídico, mediante la cual remiten copia certificada de i) Manual de Organización y funciones del FONPER el cual contiene el Organigrama de la institución y el Manual de cargos del FONPER. Para probar: a) Que el Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas FONPER, cuenta con un Manual de Funciones aprobado por las máximas autoridades del FONPER, refrendado por el Ministerio de Administración Publica, en el cual se establece las funciones de cada colaborador incluyendo las de Carmen Magalys Medina Sánchez. B) Las funciones que ejercía la Sra. Carmen Magaly Medina Sánchez, como Directora Administrativa en FONPER, la fecha desde la cual la Sr. Medina Sánchez, laboraba en FONPER y los beneficios percibidos por dicha función, así como los distintos movimientos que se produjeron durante el tiempo que estuvo prestando servicios en FONPER.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

12. Copia de la Certificación de la Resolución contenida en el Acta No. 03-19, correspondiente a la sesión del Consejo de Directores, celebrada en fecha veintitrés (23), del mes de julio del año Dos Mil Diecinueve (2019), que aprueba el Manual de Cargos y Perfiles de competencias del Fondo Patrimonial de Empresa Reformadas (FONPER), debidamente firmado por el Lic. Fernando de la Rosa Rosa, Presidente del FONPER, Lic. Bienvenido de la Gracia Pérez, Secretario Ejecutivo, y el Lic. Ramón Ventura Camejo, refrendando la misma en su condición de Ministro de Administración Pública, debidamente Certificada por Mayrubi Lázaro Valenzuela, Encargada de Recursos Humanos de FONPER, d/f 12/01/2021. Para probar: a) Que el Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas FONPER, cuenta con un Manual de Funciones aprobado por las máximas autoridades del FONPER, refrendado por el Ministerio de Administración Pública, en el cual se establece las funciones de cada colaborador incluyendo las de Carmen Magalys Medina Sánchez. B) Las funciones que ejercía la Sra. Carmen Magaly Medina Sánchez, como Directora Administrativa en FONPER, la fecha desde la cual la Sr. Medina Sánchez, laboraba en FONPER y los beneficios percibidos por dicha función, así como los distintos movimientos que se produjeron durante el tiempo que estuvo prestando servicios en FONPER.

13. Copia certificada de la comunicación no. 010438, del Ministerio de Administración Pública d/f, 07/11/2019, debidamente firmada por Lic. Ramón Ventura Camejo Ministro de Administración Pública, dirigida al Lic. Fernando de la Rosa Rosa, Presidente del Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas FONPER, mediante la cual remite la certificación del Acta No. 04-19, correspondiente a la sección del consejo de directores celebrada en fecha 30 de octubre del 2019, que aprueba el Manual de Organización y Funciones del Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas y que ha sido refrendada por el Ministerio de Administración Pública, debidamente Certificada por Mayrubi Lázaro Valenzuela, Encargada de Recursos Humanos de FONPER, d/f 12/01/2021. Para probar: a) Que el Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas FONPER, cuenta con un Manual de Funciones aprobado por las máximas autoridades del FONPER, refrendado por el Ministerio de Administración Pública, en el cual se establece las funciones de cada colaborador incluyendo las de Carmen Magalys Medina Sánchez. B) Las funciones que ejercía la Sra. Carmen Magaly Medina Sánchez, como Directora Administrativa en FONPER, la fecha desde la cual la Sr. Medina Sánchez, laboraba en FONPER y los beneficios percibidos por dicha función, así como los distintos movimientos que se produjeron durante el tiempo que estuvo prestando servicios en FONPER.

14. Acción de personal, del Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas (FONPER), d/f 01/03/2018, a nombre de Carmen Magalys Medina Sánchez, en donde consta, se le informa que, con efectividad al 01 de marzo del 2018, usted ha sido objeto de un reajuste salarial, firmado por la Lcda. Alba María Zorrilla; directora de gestión humana,

2827



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Lcdo. Fernando Rosa Rosa Presidente y preparado por la Lcda. Farides Sánchez; encargada de nómina. Para probar: a) Que el Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas FONPER, cuenta con un Manual de Funciones aprobado por las máximas autoridades del FONPER, refrendado por el Ministerio de Administración Pública, en el cual se establece las funciones de cada colaborador incluyendo las de Carmen Magalys Medina Sánchez. B) Las funciones que ejercía la Sra. Carmen Magaly Medina Sánchez, como Directora Administrativa en FONPER, la fecha desde la cual la Sr. Medina Sánchez, laboraba en FONPER y los beneficios percibidos por dicha función, así como los distintos movimientos que se produjeron durante el tiempo que estuvo prestando servicios en FONPER.

15. Acción de personal, del Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas (FONPER), d/f 06/01/2015, a nombre de Carmen Magalys Medina Sánchez, en donde consta, se le comunica que, con efectividad al 01 de enero del 2015, usted estará recibido un completo a su sueldo por tener la función de Vice-Presidenta del consejo, firmado por la Lcda. Alba María Zorrilla; directora de gestión humana, Lcdo. Fernando Rosa Rosa Presidente y preparado por Carolin Fajardo. Para probar: a) Que el Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas FONPER, cuenta con un Manual de Funciones aprobado por las máximas autoridades del FONPER, refrendado por el Ministerio de Administración Pública, en el cual se establece las funciones de cada colaborador incluyendo las de Carmen Magalys Medina Sánchez. B) Las funciones que ejercía la Sra. Carmen Magaly Medina Sánchez, como Directora Administrativa en FONPER, la fecha desde la cual la Sr. Medina Sánchez, laboraba en FONPER y los beneficios percibidos por dicha función, así como los distintos movimientos que se produjeron durante el tiempo que estuvo prestando servicios en FONPER.

16. Acción de personal, del Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas (FONPER), d/f 03/02/2014, a nombre de Carmen Magalys Medina Sánchez, en donde consta, se le comunica que, a partir del 01 febrero del 2014, usted ha sido objeto de un reajuste salarial, retroactivo al mes de enero 2014, firmado por la Lcda. Alba María Zorrilla; directora de gestión humana, Lcdo. Fernando Rosa Rosa Presidente y preparado por Carolin Fajardo. Para probar: a) Que el Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas FONPER, cuenta con un Manual de Funciones aprobado por las máximas autoridades del FONPER, refrendado por el Ministerio de Administración Pública, en el cual se establece las funciones de cada colaborador incluyendo las de Carmen Magalys Medina Sánchez. B) Las funciones que ejercía la Sra. Carmen Magaly Medina Sánchez, como Directora Administrativa en FONPER, la fecha desde la cual la Sr. Medina Sánchez, laboraba en FONPER y los beneficios percibidos por dicha función, así como los distintos movimientos que se produjeron durante el tiempo que estuvo prestando servicios en FONPER.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

17. Acción de personal, del Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas (FONPER), d/f 22/08/2012, a nombre de Carmen Magalys Medina Sánchez, en donde consta, se le comunica que, a partir del 22 de agosto del 2012, usted ha sido nombrada Vice Presidenta de esta institución, por la Ing. Luz María Reyes; Directora de Gestión Humana, Lcdo. Fernando Rosa Rosa, Presidente y preparado por Yesenia Leticia Bidó Lugo, asistente de Gestión Humana. Para probar: a) Que el Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas FONPER, cuenta con un Manual de Funciones aprobado por las máximas autoridades del FONPER, refrendado por el Ministerio de Administración Pública, en el cual se establece las funciones de cada colaborador incluyendo las de Carmen Magalys Medina Sánchez. B) Las funciones que ejercía la Sra. Carmen Magaly Medina Sánchez, como Directora Administrativa en FONPER, la fecha desde la cual la Sr. Medina Sánchez, laboraba en FONPER y los beneficios percibidos por dicha función, así como los distintos movimientos que se produjeron durante el tiempo que estuvo prestando servicios en FONPER.

18. Acción de personal, del Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas (FONPER), d/f 19/09/2005, a nombre de Carmen Magalys Medina Sánchez, en donde consta, se le informa que, a partir del 12 de septiembre del 2005, usted ha sido nombrada como Directora Administrativa en esta institución, por la Ing. Luz María Reyes; Directora de Gestión Humana, Lcdo. Fernando Rosa Rosa, Presidente y preparado por Nurys Ortiz. Para probar: a) Que el Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas FONPER, cuenta con un Manual de Funciones aprobado por las máximas autoridades del FONPER, refrendado por el Ministerio de Administración Pública, en el cual se establece las funciones de cada colaborador incluyendo las de Carmen Magalys Medina Sánchez. B) Las funciones que ejercía la Sra. Carmen Magaly Medina Sánchez, como Directora Administrativa en FONPER, la fecha desde la cual la Sr. Medina Sánchez, laboraba en FONPER y los beneficios percibidos por dicha función, así como los distintos movimientos que se produjeron durante el tiempo que estuvo prestando servicios en FONPER.

19. Comunicación no. FD-F-12-2021-859, d/f 22/12/2021, del Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas, por medio de la cual remite las certificaciones laborales a nombre de Josefina Mercedes Vega Battle, Marleny Altagracia Medrano Rodríguez, Carmen Magalys Medina Sánchez, y Héctor Mojica. Probaremos: A) Los miembros del Consejo de Directores del Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas, (FONPER), perciben una compensación por las funciones desempeñadas en el mismo, incluyendo las actuales autoridades. B) Así como el hecho de que del 2007 al 2012, las funciones de Vicepresidencia del Consejo y Dirección Administrativa del Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas, (FONPER) eran ejercidas por distintas personas. C) Del 2012, a agosto del 2020, la función de Vicepresidenta y Directora Administrativa eran ejercidas por la Sra. Medina Sánchez, percibiendo un salario y una compensación por el Consejo de



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Directores a partir del año 2015. D) En la actualidad en Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas, (FONPER) en los cargos de Vicepresidenta del Consejo de Directores, y una Directora Administrativa están ocupados con distintas personas, las citadas funciones se realizan de forma renumerada.

20. Certificación no. FD-F-12-2021-835, d/f 20/12/2021, del Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas, con respecto a Josefina M. Vega Batlle como vicepresidenta del Consejo de Directores, desde el 06/10/2021, debidamente firmada por Mayri Lázaro encargada de Recursos Humanos. Probaremos: A) Los miembros del Consejo de Directores del Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas, (FONPER), perciben una compensación por las funciones desempeñadas en el mismo, incluyendo las actuales autoridades. B) Así como el hecho de que del 2007 al 2012, las funciones de Vicepresidencia del Consejo y Dirección Administrativa del Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas, (FONPER) eran ejercidas por distintas personas. C) Del 2012, a agosto del 2020, la función de Vicepresidenta y Directora Administrativa eran ejercidas por la Sra. Medina Sánchez, percibiendo un salario y una compensación por el Consejo de Directores a partir del año 2015. D) En la actualidad en Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas, (FONPER) en los cargos de Vicepresidenta del Consejo de Directores, y una Directora Administrativa están ocupados con distintas personas, las citadas funciones se realizan de forma renumerada.

21. Certificación no. FD-F-12-2021-838, 20/12/2021, del Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas, con respecto a Carmen Magalys Medina Sánchez, como Directora de la Dirección Administrativa, desde el 12/09/2005, hasta el 9/11/2011 y como Vicepresidenta del Consejo de Directores, desde el 22/08/2012, hasta el 01/08/2020 debidamente firmada por Mayri Lázaro encargada de Recursos Humanos. Probaremos: A) Los miembros del Consejo de Directores del Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas, (FONPER), perciben una compensación por las funciones desempeñadas en el mismo, incluyendo las actuales autoridades. B) Así como el hecho de que del 2007 al 2012, las funciones de Vicepresidencia del Consejo y Dirección Administrativa del Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas, (FONPER) eran ejercidas por distintas personas. C) Del 2012, a agosto del 2020, la función de Vicepresidenta y Directora Administrativa eran ejercidas por la Sra. Medina Sánchez, percibiendo un salario y una compensación por el Consejo de Directores a partir del año 2015. D) En la actualidad en Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas, (FONPER) en los cargos de Vicepresidenta del Consejo de Directores, y una Directora Administrativa están ocupados con distintas personas, las citadas funciones se realizan de forma renumerada.

22. Certificación núm. FD-F-12-2021-836, 20/12/2021, del Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas, con respecto a Marleny A. Medrano Rodríguez quien se desempeña

2830



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

como Directora de la Dirección Administrativa y Financiera, debidamente firmada por Mayri Lázaro encargada de Recursos Humanos. Probaremos: A) Los miembros del Consejo de Directores del Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas, (FONPER), perciben una compensación por las funciones desempeñadas en el mismo, incluyendo las actuales autoridades. B) Así como el hecho de que del 2007 al 2012, las funciones de Vicepresidencia del Consejo y Dirección Administrativa del Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas, (FONPER) eran ejercidas por distintas personas. C) Del 2012, a agosto del 2020, la función de Vicepresidenta y Directora Administrativa eran ejercidas por la Sra. Medina Sánchez, percibiendo un salario y una compensación por el Consejo de Directores a partir del año 2015. D) En la actualidad en Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas, (FONPER) en los cargos de Vicepresidenta del Consejo de Directores, y una Directora Administrativa están ocupados con distintas personas, las citadas funciones se realizan de forma renumerada.

23. Certificación núm. FD-F-12-2021-854, 20/12/2021, del Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas, con respecto a Héctor Mojica quien se desempeñó como vicepresidenta del Consejo de Directores, desde el 22/08/2007, hasta el 10/09/2012, debidamente firmada por Mayri Lázaro encargada de Recursos Humanos. Probaremos: A) Los miembros del Consejo de Directores del Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas, (FONPER), perciben una compensación por las funciones desempeñadas en el mismo, incluyendo las actuales autoridades. B) Así como el hecho de que del 2007 al 2012, las funciones de Vicepresidencia del Consejo y Dirección Administrativa del Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas, (FONPER) eran ejercidas por distintas personas. C) Del 2012, a agosto del 2020, la función de Vicepresidenta y Directora Administrativa eran ejercidas por la Sra. Medina Sánchez, percibiendo un salario y una compensación por el Consejo de Directores a partir del año 2015. D) En la actualidad en Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas, (FONPER) en los cargos de Vicepresidenta del Consejo de Directores, y una Directora Administrativa están ocupados con distintas personas, las citadas funciones se realizan de forma renumerada.

24. Comunicación núm. FD-F-12-2022-04, d/f 07/12/2021, del Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas, mediante la cual remiten las nóminas del Consejo de Directores del FONPER, correspondientes a los meses de Diciembre del 2012, al 2021. Probaremos: A) Los miembros del Consejo de Directores del Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas, (FONPER), perciben una compensación por las funciones desempeñadas en el mismo, incluyendo las actuales autoridades. B) Así como el hecho de que del 2007 al 2012, las funciones de Vicepresidencia del Consejo y Dirección Administrativa del Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas, (FONPER) eran ejercidas por distintas personas. C) Del 2012, a agosto del 2020, la función de Vicepresidenta y Directora Administrativa eran ejercidas por la Sra. Medina Sánchez, percibiendo un salario y una compensación por el



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Consejo de Directores a partir del año 2015. D) En la actualidad en Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas, (FONPER) en los cargos de Vicepresidenta del Consejo de Directores, y una Directora Administrativa están ocupados con distintas personas, las citadas funciones se realizan de forma renumerada.

25. Certificación núm. FD-F-12-2022-17, d/f 07/01/2021, del Departamento de Recursos Humanos, del Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas, en la que certifican que la nominas suministradas son copia fiel de los expedientes originales que reposan en la institución. Probaremos: A) Los miembros del Consejo de Directores del Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas, (FONPER), perciben una compensación por las funciones desempeñadas en el mismo, incluyendo las actuales autoridades. B) Así como el hecho de que del 2007 al 2012, las funciones de Vicepresidencia del Consejo y Dirección Administrativa del Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas, (FONPER) eran ejercidas por distintas personas. C) Del 2012, a agosto del 2020, la función de Vicepresidenta y Directora Administrativa eran ejercidas por la Sra. Medina Sánchez, percibiendo un salario y una compensación por el Consejo de Directores a partir del año 2015. D) En la actualidad en Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas, (FONPER) en los cargos de Vicepresidenta del Consejo de Directores, y una Directora Administrativa están ocupados con distintas personas, las citadas funciones se realizan de forma renumerada.

26. Comunicación No.005309, del Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas, debidamente firmada por su presidente José Florentino, mediante la cual se da respuesta a varias solicitudes de la Defensa Técnica. Para probar: El Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas, cuenta con políticas internas de Recurso Humanos, aprobadas por el Consejo de Directores de dicha entidad, las cuales contemplan el pago de varios beneficios a los colaboradores incluyendo pago de indemnizaciones, en base a las cuales fueron indemnizados, el Sr. José A. Izquierdo y Héctor Mojica, en su condición de presidente y vicepresidente respectivamente.

27. Certificación No. FD-F-12-2021-863, suscrita por Yanil Mejía en su condición de analista de Recursos Humanos del FONPER, en la cual remiten copia certificada del expediente indemnización laboral a favor de José Augusto Izquierdo Reynoso. Para probar: El Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas, cuenta con políticas internas de Recurso Humanos, aprobadas por el Consejo de Directores de dicha entidad, las cuales contemplan el pago de varios beneficios a los colaboradores incluyendo pago de indemnizaciones, en base a las cuales fueron indemnizados, el Sr. José A. Izquierdo y Héctor Mojica, en su condición de presidente y vicepresidente respectivamente.

28. Expediente del Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas, relativo al de pago de indemnización económica a favor de José Augusto Izquierdo Reynoso, en relación al



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

periodo comprendido del 08 de marzo del 2011, al 10 de octubre del 2012, contentivo de los siguientes documentos: 1) Acuerdo suscrito entre el Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas (FONPER), debidamente representado por su presidente Fernando Rosa Rosa y el Sr. José Augusto Izquierdo, por concepto de pago total y definitivo de indemnizaciones y derechos adquiridos, d/f 10/10/2012. 2) Hoja de cálculos, de indemnización por despido del Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas, d/f 22/08/2012, suscrito por la encargada Recursos Humanos. 3) Cheque del Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas, no. 022952, d/f 04/10/2012, por el monto de RD\$ 803,383.63, debidamente firmado a favor de Sr. José Augusto Izquierdo, por concepto de pago de indemnización por despido más proporción correspondiente a vacaciones, regalía y bono en cumplimiento al Art. 63, del reglamento del FONPER. 4) Copia de talonario de recepción de cheque, del Cheque del Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas, no. 022952, del Banco de Reservas, de la cuenta Pendiente con empleados, debidamente recibido por Sr. José Augusto Izquierdo. 5) Cheque del Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas, no. 022953, d/f 04/10/2012, por el monto de RD\$ 40,500.00, debidamente firmado a favor de Sr. José Augusto Izquierdo, por concepto de pago de reembolso por compensación de vehículo. Para probar: El Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas, cuenta con políticas internas de Recurso Humanos, aprobadas por el Consejo de Directores de dicha entidad, las cuales contemplan el pago de varios beneficios a los colaboradores incluyendo pago de indemnizaciones, en base a las cuales fueron indemnizados, el Sr. José A. Izquierdo y Héctor Mojica, en su condición de presidente y vicepresidente respectivamente.

29. Certificación No. FD-F-12-2021-862, suscrita por Yanil Mejía en su condición de analista de Recursos Humanos del FONPER, en la cual remiten copia certificada del expediente indemnización laboral a favor de Héctor Mojica. Para probar: El Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas, cuenta con políticas internas de Recurso Humanos, aprobadas por el Consejo de Directores de dicha entidad, las cuales contemplan el pago de varios beneficios a los colaboradores incluyendo pago de indemnizaciones, en base a las cuales fueron indemnizados, el Sr. José A. Izquierdo y Héctor Mojica, en su condición de presidente y vicepresidente respectivamente.

30. Expediente del Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas, relativo al de pago de indemnización económica a favor de Héctor Mojica, en relación al periodo comprendido del 01 de septiembre del 2007, al 10 de septiembre del 2012, contentivo de los siguientes documentos: 1) Acuerdo suscrito entre el Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas (FONPER), debidamente representado por su presidente Fernando Rosa Rosa y el Sr. Héctor Mojica, por concepto de pago total y definitivo de indemnizaciones y derechos adquiridos, d/f 02/10/2012. 2) Cheque del Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas, no. 022919, d/f 03/10/2012, por el monto de RD\$ 1,282,593.06, debidamente firmado a favor de Héctor Mojica, por concepto de pago de indemnización por despido más



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

proporción correspondiente a vacaciones, regalía y bono en cumplimiento al Art. 63, del reglamento del FONPER. 3) Hoja de cálculos, de indemnización por despido del Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas, d/f 10/09/2012, suscrito por la encargada Recursos Humanos, y el presidente de FONPER. 4) Copia de talonario de recepción de cheque, del Cheque del Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas, no. 022919, del Banco de Reservas, de la cuenta Pendiente con empleados. Para probar: El Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas, cuenta con políticas internas de Recurso Humanos, aprobadas por el Consejo de Directores de dicha entidad, las cuales contemplan el pago de varios beneficios a los colaboradores incluyendo pago de indemnizaciones, en base a las cuales fueron indemnizados, el Sr. José A. Izquierdo y Héctor Mojica, en su condición de presidente y vicepresidente respectivamente.

31. Copia Certificada de la Resolución No. 02-2019, del Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas FONPER, sobre Comité de Compras y Contrataciones del FONPER, de fecha 23/01/2019, firmada por su presidente Lic. Fernando Rosa Rosa, debidamente certificada por Omar Cohen, presidente del Comité de Compras y Contrataciones del FONPER, d/f 9/06/2021. Para probar: que en FONPER contaban con políticas y procedimientos aprobados para la ejecución de las compras y contrataciones, cumplimiento con las normas legales vigentes, así como las funciones desempeñadas en FONPER por HECTOR MORALES, y JUANA EVAGELISTA DE LOS SANTOS así como el estatus actual de estos en la institución.

32. Copia Certificada de la Resolución No. 04-2019, del Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas FONPER, que modifica el Comité de Compras y Contrataciones del FONPER, de fecha 01/08/2019, firmada por su presidente Lic. Fernando Rosa Rosa, debidamente certificada por Omar Cohen, presidente del Comité de Compras y Contrataciones del FONPER, d/f 9/06/2021. Para probar: que en FONPER contaban con políticas y procedimientos aprobados para la ejecución de las compras y contrataciones, cumplimiento con las normas legales vigentes, así como las funciones desempeñadas en FONPER por Hector Morales, y Juana Evagelista de los Santos así como el estatus actual de estos en la institución.

33. Copia del Manual de Procedimiento de Compras y Contrataciones, del Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas del Estado, debidamente firmado por el Lic. Fernando Rosa Rosa en su condición de Presidente del FONPER, y preparado por Carmen Magalys Medida Sánchez, en su condición de Vice Presidenta Administrativa, d/f 18/05/2018. Para probar: que en FONPER contaban con políticas y procedimientos aprobados para la ejecución de las compras y contrataciones, cumplimiento con las normas legales vigentes, así como las funciones desempeñadas en FONPER por HECTOR MORALES, y



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

JUANA EVAGELISTA DE LOS SANTOS así como el estatus actual de estos en la institución.

34. Certificación no. DF-F-12-186, del Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas FONPER, sobre las funciones desempeñadas en dicho organismo por Héctor Bienvenido Morales Capellán, y junto a la copia del Manual de Cargos y Perfiles por Competencia, DIR-010, como encargado de Revisión y Fiscalización, debidamente firmada por MayrubiLazaro Valenzuela, Encargada de Recursos Humanos de FONPER, d/f, 08/06/0/2021. Para probar: que en FONPER contaban con políticas y procedimientos aprobados para la ejecución de las compras y contrataciones, cumplimiento con las normas legales vigentes, así como las funciones desempeñadas en FONPER por HECTOR MORALES, y JUANA EVAGELISTA DE LOS SANTOS así como el estatus actual de estos en la institución.

35. Certificación no. DF-F-12-187, del Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas FONPER, sobre las funciones desempeñadas en dicho organismo por Juana Evangelista De Los Santos, y junto a la copia del Manual de Cargos y Perfiles por Competencia, DIR-013, como encargado de Revisión y Fiscalización, debidamente firmada por Mayrubi Lázaro Valenzuela, Encargada de Recursos Humanos de FONPER, d/f, 08/06/0/2021. Para probar: que en FONPER contaban con políticas y procedimientos aprobados para la ejecución de las compras y contrataciones, cumplimiento con las normas legales vigentes, así como las funciones desempeñadas en FONPER por HECTOR MORALES, y JUANA EVAGELISTA DE LOS SANTOS así como el estatus actual de estos en la institución.

36. Comunicación no. 05214, del Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas (FONPER), d/f 06/09/2021, debidamente firmada por su presidente el Sr. José E. Florentino, en la que remiten certificación con cuadros contentivos de las informaciones sobre los procesos de compras desde el año 2012, al 16 de agosto del 2020, donde resultaron beneficiarios las empresas, DOMENICAL SUPPLY, SRL, KYNARED SUPPLY, SRL, SUIM SUMPLIDORES INSTITUCIONALES, SRL, Y GENERK SUPPLY CORPORATION SRL, suscrita por Marleny Medrano en su calidad de Directora Administrativa Financiera. Para probar: A) que en FONPER se ejecutaba un proceso para las compras y contrataciones de conformidad con la normativa, en el cual cada colaborador de FONPER ejecutaba su tarea de conformidad con funciones. Contaba con un comité de compras, del que participaban en algunos casos, los miembros definidos en la norma, y en otros eran sustituidos de manera permanente con sujeción a los procedimientos. B) La Sra. Medina Sánchez, no era parte del comité de compras y contrataciones de la entidad al encontrarse debidamente sustituida, por tanto nunca fungió como presidenta del citado comité, ni conto con funciones operativas dentro de los procesos.

2835



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

37. Solicitud de orden de compras, del Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas (FONPER), d/f 28/04/2020, por concepto de equipamiento Panadería Repostería Mi Propio Esfuerzo, municipio Santiago de los Caballeros, Lote I, por un valor de (RD\$3,183,799.30), proveedor SUIM Suplidores Institucionales Méndez, debidamente firmada por Juana E. de los Santos, encargada División de Compras y Contrataciones. Para probar: A) que en FONPER se ejecutaba un proceso para las compras y contrataciones de conformidad con la normativa, en el cual cada colaborador de FONPER ejecutaba su tarea de conformidad con funciones. Contaba con un comité de compras, del que participaban en algunos casos, los miembros definidos en la norma, y en otros eran sustituidos de manera permanente con sujeción a los procedimientos. B) La Sra. Medina Sánchez, no era parte del comité de compras y contrataciones de la entidad al encontrarse debidamente sustituida, por tanto nunca fungió como presidenta del citado comité, ni conto con funciones operativas dentro de los procesos.

38. Documento núm. BS-0000625-2020, emitida por la Contraloría General de la República, del Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas, d/f 24/01/2020, por concepto equipamiento de la panadería repostería mi propio esfuerzo en Santiago, Lote III, con la observación de que se realizará un primer pago de (RD\$261,614.87), con la firma del contrato y el 80% restante pago de (RD\$ 1,056,459.47), con la entrega de los equipos, debidamente firmada por Daniel Caamaño Santana, Contralor General de la República. Para probar: A) que en FONPER se ejecutaba un proceso para las compras y contrataciones de conformidad con la normativa, en el cual cada colaborador de FONPER ejecutaba su tarea de conformidad con funciones. Contaba con un comité de compras, del que participaban en algunos casos, los miembros definidos en la norma, y en otros eran sustituidos de manera permanente con sujeción a los procedimientos. B) La Sra. Medina Sánchez, no era parte del comité de compras y contrataciones de la entidad al encontrarse debidamente sustituida, por tanto nunca fungió como presidenta del citado comité, ni conto con funciones operativas dentro de los procesos.

39. Copia de recibo de pago emitido por SUIM Suplidores Institucionales Méndez, d/f 05/06/2020, en donde consta que recibió del Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas (FONPER), la suma de (RD\$ 250,529.49), por concepto de equipamiento de la panadería repostería mi propio esfuerzo en Santiago, Lote III, CKS núm. 36761 20% anticipo. Para probar: A) que en FONPER se ejecutaba un proceso para las compras y contrataciones de conformidad con la normativa, en el cual cada colaborador de FONPER ejecutaba su tarea de conformidad con funciones. Contaba con un comité de compras, del que participaban en algunos casos, los miembros definidos en la norma, y en otros eran sustituidos de manera permanente con sujeción a los procedimientos. B) La Sra. Medina Sánchez, no era parte del comité de compras y contrataciones de la entidad al encontrarse debidamente sustituida, por



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

tanto nunca fungió como presidenta del citado comité, ni conto con funciones operativas dentro de los procesos.

40. Informe de Evaluación Económica Ref. núm. FONPER-CP-10-2019, del Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas (FONPER), d/f 25/11/2019, en donde se hace constar tanto el acto de recepción y apertura de ofertas, examen de ofertas, criterios de calificación y conclusiones y recomendaciones, con respecto a SUIM Suplidores Institucionales Méndez, debidamente firmado por los peritos técnicos Vicente Estrella, Argenis de los Santos y José Peguero. Para probar: A) que en FONPER se ejecutaba un proceso para las compras y contrataciones de conformidad con la normativa, en el cual cada colaborador de FONPER ejecutaba su tarea de conformidad con funciones. Contaba con un comité de compras, del que participaban en algunos casos, los miembros definidos en la norma, y en otros eran sustituidos de manera permanente con sujeción a los procedimientos. B) La Sra. Medina Sánchez, no era parte del comité de compras y contrataciones de la entidad al encontrarse debidamente sustituida, por tanto nunca fungió como presidenta del citado comité, ni conto con funciones operativas dentro de los procesos.

41. Notificación de Adjudicación, Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas (FONPER), de d/f 29/11/2019, por concepto de notificación de adjudicación del proceso de comparación de precios ref. FONPER-CP-10-2019; contratación para el “Equipamiento Panadería Repostería Mi Propio Esfuerzo, Santiago, proveedor SUIM Suplidores Institucionales Méndez, debidamente, debidamente firmada por la Lcda. Nancy Nova. Para probar: A) que en FONPER se ejecutaba un proceso para las compras y contrataciones de conformidad con la normativa, en el cual cada colaborador de FONPER ejecutaba su tarea de conformidad con funciones. Contaba con un comité de compras, del que participaban en algunos casos, los miembros definidos en la norma, y en otros eran sustituidos de manera permanente con sujeción a los procedimientos. B) La Sra. Medina Sánchez, no era parte del comité de compras y contrataciones de la entidad al encontrarse debidamente sustituida, por tanto nunca fungió como presidenta del citado comité, ni conto con funciones operativas dentro de los procesos.

42. Acta de Adjudicación núm. 54-2019, del Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas (FONPER), d/f 26/11/2019, Proceso por Comparación de Precios para la Contratación de equipamiento Panadería Repostería Mi Propio Esfuerzo, municipio Santiago de los Caballeros, Ref. FONPER-CP-10-2019, por un monto de (RD\$6, 106,265.36), debidamente firmada por el Comité de Compras de Contrataciones. Para probar: A) que en FONPER se ejecutaba un proceso para las compras y contrataciones de conformidad con la normativa, en el cual cada colaborador de FONPER ejecutaba su tarea de conformidad con funciones. Contaba con un comité de compras, del que participaban en algunos casos, los miembros definidos en la norma, y en otros eran sustituidos de manera



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

permanente con sujeción a los procedimientos. B) La Sra. Medina Sánchez, no era parte del comité de compras y contrataciones de la entidad al encontrarse debidamente sustituida, por tanto nunca fungió como presidenta del citado comité, ni conto con funciones operativas dentro de los procesos.

43. Informe Final núm. FONPER-CCC-CP-2019-0005, d/f 29/11/2019, adquisición de equipos para la Panadería Repostería Mi Propio Esfuerzo, municipio Santiago de los Caballeros, referencia FONPER-CP-10-2019, proveedor SUIM Suplidores Institucionales Méndez, debidamente. Para probar: A) que en FONPER se ejecutaba un proceso para las compras y contrataciones de conformidad con la normativa, en el cual cada colaborador de FONPER ejecutaba su tarea de conformidad con funciones. Contaba con un comité de compras, del que participaban en algunos casos, los miembros definidos en la norma, y en otros eran sustituidos de manera permanente con sujeción a los procedimientos. B) La Sra. Medina Sánchez, no era parte del comité de compras y contrataciones de la entidad al encontrarse debidamente sustituida, por tanto nunca fungió como presidenta del citado comité, ni conto con funciones operativas dentro de los procesos.

44. Contrato núm. 120-2012, suscrito entre el Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas (FONPER) o El Comprador y SUIM Suplidores Institucionales Méndez SRL Proveedor, de fecha 23, de diciembre del 2019, por concepto de suministro de bienes, lote II, del equipamiento Panadería Repostería Mi propio Esfuerzo, Municipio Santiago, debidamente firmado por Fernando Rosa Rosa y José Luis Santos Marte. Para probar: A) que en FONPER se ejecutaba un proceso para las compras y contrataciones de conformidad con la normativa, en el cual cada colaborador de FONPER ejecutaba su tarea de conformidad con funciones. Contaba con un comité de compras, del que participaban en algunos casos, los miembros definidos en la norma, y en otros eran sustituidos de manera permanente con sujeción a los procedimientos. B) La Sra. Medina Sánchez, no era parte del comité de compras y contrataciones de la entidad al encontrarse debidamente sustituida, por tanto nunca fungió como presidenta del citado comité, ni conto con funciones operativas dentro de los procesos.

45. Contrato núm. 121-2012, suscrito entre el Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas (FONPER) o El Comprador y SUIM Suplidores Institucionales Méndez SRL Proveedor, de fecha 23, de diciembre del 2019, por concepto de suministro de bienes, lote II, del equipamiento Panadería Repostería Mi propio Esfuerzo, Municipio Santiago, debidamente firmado por Fernando Rosa Rosa y José Luis Santos Marte. Para probar: A) que en FONPER se ejecutaba un proceso para las compras y contrataciones de conformidad con la normativa, en el cual cada colaborador de FONPER ejecutaba su tarea de conformidad con funciones. Contaba con un comité de compras, del que participaban en algunos casos, los miembros definidos en la norma, y en otros eran sustituidos de manera



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

permanente con sujeción a los procedimientos. B) La Sra. Medina Sánchez, no era parte del comité de compras y contrataciones de la entidad al encontrarse debidamente sustituida, por tanto nunca fungió como presidenta del citado comité, ni conto con funciones operativas dentro de los procesos.

46. Contrato núm. 122-2019, suscrito entre el Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas (FONPER) o El Comprador y SUIM Suplidores Institucionales Méndez SRL, Proveedor, de fecha 23, de diciembre del 2019, por concepto de suministro de bienes, lote III, del equipamiento Panadería Repostería Mi propio Esfuerzo, Municipio Santiago, ref. FONPER-CP-10-2019, debidamente firmado por Fernando Rosa Rosa y José Luis Santos Marte. Para probar: A) que en FONPER se ejecutaba un proceso para las compras y contrataciones de conformidad con la normativa, en el cual cada colaborador de FONPER ejecutaba su tarea de conformidad con funciones. Contaba con un comité de compras, del que participaban en algunos casos, los miembros definidos en la norma, y en otros eran sustituidos de manera permanente con sujeción a los procedimientos. B) La Sra. Medina Sánchez, no era parte del comité de compras y contrataciones de la entidad al encontrarse debidamente sustituida, por tanto nunca fungió como presidenta del citado comité, ni conto con funciones operativas dentro de los procesos.

47. Copia del acto núm. 589, d/f 25/11/2019, suscrito por la licenciada Lucia Miguelina Ozuna Valera, hace constar en Acta Autentica los pormenores del acto de recepción de Propuestas del proceso de selección por Comparación de Precios (Referencia FONPER-cp-10-2019), para el “Equipamiento Panadería Repostería Mi Propio Esfuerzo, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, debidamente firmado por Nancy Nova, Ulises Rosa, Luis Antonio Moquete, Lilian Reyes y Luz María Reyes. Para probar: A) que en FONPER se ejecutaba un proceso para las compras y contrataciones de conformidad con la normativa, en el cual cada colaborador de FONPER ejecutaba su tarea de conformidad con funciones. Contaba con un comité de compras, del que participaban en algunos casos, los miembros definidos en la norma, y en otros eran sustituidos de manera permanente con sujeción a los procedimientos. B) La Sra. Medina Sánchez, no era parte del comité de compras y contrataciones de la entidad al encontrarse debidamente sustituida, por tanto nunca fungió como presidenta del citado comité, ni conto con funciones operativas dentro de los procesos.

48. Compulsa notarial del acto núm. 589, d/f 25/11/2019, suscrito por la licenciada Lucia Miguelina Ozuna Valera Notario Público. Para probar: A) que en FONPER se ejecutaba un proceso para las compras y contrataciones de conformidad con la normativa, en el cual cada colaborador de FONPER ejecutaba su tarea de conformidad con funciones. Contaba con un comité de compras, del que participaban en algunos casos, los miembros definidos en la norma, y en otros eran sustituidos de manera permanente con sujeción a los



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

procedimientos. B) La Sra. Medina Sánchez, no era parte del comité de compras y contrataciones de la entidad al encontrarse debidamente sustituida, por tanto nunca fungió como presidenta del citado comité, ni conto con funciones operativas dentro de los procesos.

49. Remisión para fines de pago núm. 012854, emitida por el Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas (FONPER), d/f 30/07/2020, a favor de SUIM Suplidores Institucionales Méndez SRL, por concepto de pago del 80% del Lote II, equipamiento de la Panadería Repostería Mi Propio Esfuerzo, Santiago, por un valor de (RD\$1,283,513.38), debidamente firmada y sellada por Carmen Magalys Medina. Para probar: A) que en FONPER se ejecutaba un proceso para las compras y contrataciones de conformidad con la normativa, en el cual cada colaborador de FONPER ejecutaba su tarea de conformidad con funciones. Contaba con un comité de compras, del que participaban en algunos casos, los miembros definidos en la norma, y en otros eran sustituidos de manera permanente con sujeción a los procedimientos. B) La Sra. Medina Sánchez, no era parte del comité de compras y contrataciones de la entidad al encontrarse debidamente sustituida, por tanto nunca fungió como presidenta del citado comité, ni conto con funciones operativas dentro de los procesos.

50. Copia de cheque núm. 037274, emitido por Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas (FONPER), del Banco de Reservas, d/f 06/8/2020, a nombre de SUIM SUPLIDORES INSTITUCIONALES MÉNDEZ, por el monto de Un Millón Doscientos Veintinueve Mil Ciento Veintisiete pesos con 22/100, RD\$1,229,127.22 por concepto de pago 80% final Lote II, equipamiento de la Panadería Repostería Mi Propio Esfuerzo, Santiago. Para probar: A) que en FONPER se ejecutaba un proceso para las compras y contrataciones de conformidad con la normativa, en el cual cada colaborador de FONPER ejecutaba su tarea de conformidad con funciones. Contaba con un comité de compras, del que participaban en algunos casos, los miembros definidos en la norma, y en otros eran sustituidos de manera permanente con sujeción a los procedimientos. B) La Sra. Medina Sánchez, no era parte del comité de compras y contrataciones de la entidad al encontrarse debidamente sustituida, por tanto nunca fungió como presidenta del citado comité, ni conto con funciones operativas dentro de los procesos.

51. Solicitud de orden de compras, del Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas (FONPER), d/f 28/04/2020, por concepto de equipamiento Panadería Repostería Tabara Arriba, provincia Azua, Lote I, por un valor de (RD\$3,183,799.30), a nombre SUIM Suplidores Institucionales Méndez, de debidamente firmada por Juana E. de los Santos, encargada División de Compras y Contrataciones. Para probar: A) que en FONPER se ejecutaba un proceso para las compras y contrataciones de conformidad con la normativa, en el cual cada colaborador de FONPER ejecutaba su tarea de conformidad con funciones.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Contaba con un comité de compras, del que participaban en algunos casos, los miembros definidos en la norma, y en otros eran sustituidos de manera permanente con sujeción a los procedimientos. B) La Sra. Medina Sánchez, no era parte del comité de compras y contrataciones de la entidad al encontrarse debidamente sustituida, por tanto nunca fungió como presidenta del citado comité, ni conto con funciones operativas dentro de los procesos.

52. Convocatoria a Comparación de Precios, del Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas, referencia del procedimiento FONPER-CP-20-2019, en la cual se convoca a todos los interesados a presentar propuestas para la contratación del proyecto “adquisición de Equipos para la Panadería Repostería de Tabara Arriba provincia Azua”, debidamente firmada por la Licda. Nancy Nova. Para probar: A) que en FONPER se ejecutaba un proceso para las compras y contrataciones de conformidad con la normativa, en el cual cada colaborador de FONPER ejecutaba su tarea de conformidad con funciones. Contaba con un comité de compras, del que participaban en algunos casos, los miembros definidos en la norma, y en otros eran sustituidos de manera permanente con sujeción a los procedimientos. B) La Sra. Medina Sánchez, no era parte del comité de compras y contrataciones de la entidad al encontrarse debidamente sustituida, por tanto nunca fungió como presidenta del citado comité, ni conto con funciones operativas dentro de los procesos.

53. Informe de Evaluación Económica Ref. núm. FONPER-CP-20-2019, del Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas (FONPER), d/f 09/12/2019, en donde se hace constar tanto el acto de recepción y apertura de ofertas, examen de ofertas, criterios de calificación y conclusiones y recomendaciones, con respecto a SUIM Suplidores Institucionales Méndez, debidamente firmado por los peritos técnicos Argenis de los Santos, José Peguero y Vicente Estrella. Para probar: A) que en FONPER se ejecutaba un proceso para las compras y contrataciones de conformidad con la normativa, en el cual cada colaborador de FONPER ejecutaba su tarea de conformidad con funciones. Contaba con un comité de compras, del que participaban en algunos casos, los miembros definidos en la norma, y en otros eran sustituidos de manera permanente con sujeción a los procedimientos. B) La Sra. Medina Sánchez, no era parte del comité de compras y contrataciones de la entidad al encontrarse debidamente sustituida, por tanto nunca fungió como presidenta del citado comité, ni conto con funciones operativas dentro de los procesos.

54. Informe Final núm. FONPER-CCC-CP-2019-0005, d/f 17/12/2019, emitido por el Portal Transaccional, por concepto de adquisición de equipos para la Panadería Repostería Tabara Arriba, provincia Azua, referencia FONPER-CCC-CP-2019-0005 proveedor SUIM Suplidores Institucionales Méndez. Para probar: A) que en FONPER se ejecutaba un proceso para las compras y contrataciones de conformidad con la normativa, en el cual cada



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

colaborador de FONPER ejecutaba su tarea de conformidad con funciones. Contaba con un comité de compras, del que participaban en algunos casos, los miembros definidos en la norma, y en otros eran sustituidos de manera permanente con sujeción a los procedimientos. B) La Sra. Medina Sánchez, no era parte del comité de compras y contrataciones de la entidad al encontrarse debidamente sustituida, por tanto nunca fungió como presidenta del citado comité, ni conto con funciones operativas dentro de los procesos.

55. Notificación de Adjudicación, Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas (FONPER), de d/f 13/12/2019, por concepto de notificación de adjudicación del proceso de comparación de precios ref. FONPER-CP-20-2019; contratación para el “Equipamiento Panadería Repostería Tabara Arriba, provincia Azua, por valor de (RD\$ 3,183,699.30), debidamente firmada por la Lcda. Nancy Nova. Para probar: A) que en FONPER se ejecutaba un proceso para las compras y contrataciones de conformidad con la normativa, en el cual cada colaborador de FONPER ejecutaba su tarea de conformidad con funciones. Contaba con un comité de compras, del que participaban en algunos casos, los miembros definidos en la norma, y en otros eran sustituidos de manera permanente con sujeción a los procedimientos. B) La Sra. Medina Sánchez, no era parte del comité de compras y contrataciones de la entidad al encontrarse debidamente sustituida, por tanto nunca fungió como presidenta del citado comité, ni conto con funciones operativas dentro de los procesos.

56. Acta de Adjudicación núm. 67-2019, del Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas (FONPER), d/f 12/12/2019, Proceso por Comparación de Precios para la Contratación de equipamiento Panadería Repostería Tabara Arriba, provincia Azua, Ref. FONPER-CP-20-2019, en donde se declarar ganador y por tanto adjudicatario a SUIM Suplidores Institucionales Méndez SRL, debidamente firmada por el Comité de Compras de Contrataciones. Para probar: A) que en FONPER se ejecutaba un proceso para las compras y contrataciones de conformidad con la normativa, en el cual cada colaborador de FONPER ejecutaba su tarea de conformidad con funciones. Contaba con un comité de compras, del que participaban en algunos casos, los miembros definidos en la norma, y en otros eran sustituidos de manera permanente con sujeción a los procedimientos. B) La Sra. Medina Sánchez, no era parte del comité de compras y contrataciones de la entidad al encontrarse debidamente sustituida, por tanto nunca fungió como presidenta del citado comité, ni conto con funciones operativas dentro de los procesos.

57. Contrato núm. 128-2019, suscrito entre el Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas (FONPER) o El Comprador y SUIM Suplidores Institucionales Méndez SRL, Proveedor, de fecha 23, de diciembre del 2019, por concepto de suministro de bienes, lote III, del equipamiento Panadería Repostería Tabara Arriba, provincia Azua, ref. FONPER-

2842



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

CP-20-2019, debidamente firmado por Fernando Rosa Rosa y José Luis Santos Marte. Para probar: A) que en FONPER se ejecutaba un proceso para las compras y contrataciones de conformidad con la normativa, en el cual cada colaborador de FONPER ejecutaba su tarea de conformidad con funciones. Contaba con un comité de compras, del que participaban en algunos casos, los miembros definidos en la norma, y en otros eran sustituidos de manera permanente con sujeción a los procedimientos. B) La Sra. Medina Sánchez, no era parte del comité de compras y contrataciones de la entidad al encontrarse debidamente sustituida, por tanto nunca fungió como presidenta del citado comité, ni conto con funciones operativas dentro de los procesos.

58. Contrato núm. 129-2019, suscrito entre el Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas (FONPER) o El Comprador y SUIM Suplidores Institucionales Méndez SRL, Proveedor, de fecha 23, de diciembre del 2019, por concepto de suministro de bienes, lote III, del equipamiento Panadería Repostería Tabara Arriba, provincia Azua, ref. FONPER-CP-20-2019, debidamente firmado por Fernando Rosa Rosa y José Luis Santos Marte. Para probar: A) que en FONPER se ejecutaba un proceso para las compras y contrataciones de conformidad con la normativa, en el cual cada colaborador de FONPER ejecutaba su tarea de conformidad con funciones. Contaba con un comité de compras, del que participaban en algunos casos, los miembros definidos en la norma, y en otros eran sustituidos de manera permanente con sujeción a los procedimientos. B) La Sra. Medina Sánchez, no era parte del comité de compras y contrataciones de la entidad al encontrarse debidamente sustituida, por tanto nunca fungió como presidenta del citado comité, ni conto con funciones operativas dentro de los procesos.

59. Contrato núm. 130-2019, suscrito entre el Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas (FONPER) o El Comprador y SUIM Suplidores Institucionales Méndez SRL, Proveedor, de fecha 23, de diciembre del 2019, por concepto de suministro de bienes, lote III, del equipamiento Panadería Repostería de Tabara Arriba, provincia Azua, ref. FONPER-CP-20-2019, debidamente firmado por Fernando Rosa Rosa y José Luis Santos Marte. Para probar: A) que en FONPER se ejecutaba un proceso para las compras y contrataciones de conformidad con la normativa, en el cual cada colaborador de FONPER ejecutaba su tarea de conformidad con funciones. Contaba con un comité de compras, del que participaban en algunos casos, los miembros definidos en la norma, y en otros eran sustituidos de manera permanente con sujeción a los procedimientos. B) La Sra. Medina Sánchez, no era parte del comité de compras y contrataciones de la entidad al encontrarse debidamente sustituida, por tanto nunca fungió como presidenta del citado comité, ni conto con funciones operativas dentro de los procesos.

60. Remisión para fines de pago núm. 012627, emitida por el Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas, d/f 26/12/2017, en favor de SUIM Suplidores Institucionales



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Méndez, por concepto de avance de pago del 20% Lote I, para el equipamiento de la panadería repostería en Tabara Arriba provincia Azua, por un monto de (RD\$ 636,759.86), debidamente Carmen Magalys Medina. Para probar: A) que en FONPER se ejecutaba un proceso para las compras y contrataciones de conformidad con la normativa, en el cual cada colaborador de FONPER ejecutaba su tarea de conformidad con funciones. Contaba con un comité de compras, del que participaban en algunos casos, los miembros definidos en la norma, y en otros eran sustituidos de manera permanente con sujeción a los procedimientos. B) La Sra. Medina Sánchez, no era parte del comité de compras y contrataciones de la entidad al encontrarse debidamente sustituida, por tanto nunca fungió como presidenta del citado comité, ni conto con funciones operativas dentro de los procesos.

61. Cheque núm. 036765, emitido por el Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas (FONPER), del Banco de Reservas, d/f 19/05/2020, a nombre de SUIM Suplidores Institucionales Méndez, por un monto de (RD\$ 609,778.51). Para probar: A) que en FONPER se ejecutaba un proceso para las compras y contrataciones de conformidad con la normativa, en el cual cada colaborador de FONPER ejecutaba su tarea de conformidad con funciones. Contaba con un comité de compras, del que participaban en algunos casos, los miembros definidos en la norma, y en otros eran sustituidos de manera permanente con sujeción a los procedimientos. B) La Sra. Medina Sánchez, no era parte del comité de compras y contrataciones de la entidad al encontrarse debidamente sustituida, por tanto nunca fungió como presidenta del citado comité, ni conto con funciones operativas dentro de los procesos.

62. Solicitud de orden de compras, del Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas (FONPER), d/f 28/04/2020, por concepto de equipamiento Panadería Repostería Sabana Larga provincia Elías Piña, por un valor de (RD\$636,759.86), a nombre SUIM Suplidores Institucionales Méndez, de debidamente firmada por Juana E. de los Santos, encargada División de Compras y Contrataciones. Para probar: A) que en FONPER se ejecutaba un proceso para las compras y contrataciones de conformidad con la normativa, en el cual cada colaborador de FONPER ejecutaba su tarea de conformidad con funciones. Contaba con un comité de compras, del que participaban en algunos casos, los miembros definidos en la norma, y en otros eran sustituidos de manera permanente con sujeción a los procedimientos. B) La Sra. Medina Sánchez, no era parte del comité de compras y contrataciones de la entidad al encontrarse debidamente sustituida, por tanto nunca fungió como presidenta del citado comité, ni conto con funciones operativas dentro de los procesos.

63. Convocatoria a Comparación de Precios, del Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas, referencia del procedimiento FONPER-CP-11-2019, en la cual se convoca a



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

todos los interesados a presentar propuestas para la contratación del proyecto “Adquisición de Equipos para la Panadería Repostería de Sabana Larga provincia Elías Piña”, debidamente firmada por la Licda. Nancy Nova. Para probar: A) que en FONPER se ejecutaba un proceso para las compras y contrataciones de conformidad con la normativa, en el cual cada colaborador de FONPER ejecutaba su tarea de conformidad con funciones. Contaba con un comité de compras, del que participaban en algunos casos, los miembros definidos en la norma, y en otros eran sustituidos de manera permanente con sujeción a los procedimientos. B) La Sra. Medina Sánchez, no era parte del comité de compras y contrataciones de la entidad al encontrarse debidamente sustituida, por tanto nunca fungió como presidenta del citado comité, ni conto con funciones operativas dentro de los procesos.

64. Informe de Evaluación Económica Ref. núm. FONPER-CP-11-2019, del Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas (FONPER), d/f 04/12/2019, en donde se hace constar tanto el acto de recepción y apertura de ofertas, examen de ofertas, criterios de calificación y conclusiones y recomendaciones, con respecto a SUIM Suplidores Institucionales Méndez, debidamente firmado por los peritos técnicos Argenis de los Santos, José Peguero y Vicente Estrella. Para probar: A) que en FONPER se ejecutaba un proceso para las compras y contrataciones de conformidad con la normativa, en el cual cada colaborador de FONPER ejecutaba su tarea de conformidad con funciones. Contaba con un comité de compras, del que participaban en algunos casos, los miembros definidos en la norma, y en otros eran sustituidos de manera permanente con sujeción a los procedimientos. B) La Sra. Medina Sánchez, no era parte del comité de compras y contrataciones de la entidad al encontrarse debidamente sustituida, por tanto nunca fungió como presidenta del citado comité, ni conto con funciones operativas dentro de los procesos.

65. Informe Final núm. FONPER-CCC-CP-2019-0006, d/f 16/12/2019, emitido por el Portal Transaccional, por concepto de adquisición de equipos para la Panadería Repostería Sabana Larga, provincia Elías Piña, referencia FONPER-CCC-CP-2019-0006, proveedor SUIM Suplidores Institucionales Méndez. Para probar: A) que en FONPER se ejecutaba un proceso para las compras y contrataciones de conformidad con la normativa, en el cual cada colaborador de FONPER ejecutaba su tarea de conformidad con funciones. Contaba con un comité de compras, del que participaban en algunos casos, los miembros definidos en la norma, y en otros eran sustituidos de manera permanente con sujeción a los procedimientos. B) La Sra. Medina Sánchez, no era parte del comité de compras y contrataciones de la entidad al encontrarse debidamente sustituida, por tanto nunca fungió como presidenta del citado comité, ni conto con funciones operativas dentro de los procesos.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

66. Notificación de Adjudicación, Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas (FONPER), de d/f 12/12/2019, por concepto de notificación de adjudicación del proceso de comparación de precios ref. FONPER-CP-11-2019; contratación para el “Equipamiento Panadería Repostería Sabana Larga, provincia Elías Piña, por valor de (RD\$1, 318,004.30), debidamente firmada por la Lcda. Nancy Nova. Para probar: A) que en FONPER se ejecutaba un proceso para las compras y contrataciones de conformidad con la normativa, en el cual cada colaborador de FONPER ejecutaba su tarea de conformidad con funciones. Contaba con un comité de compras, del que participaban en algunos casos, los miembros definidos en la norma, y en otros eran sustituidos de manera permanente con sujeción a los procedimientos. B) La Sra. Medina Sánchez, no era parte del comité de compras y contrataciones de la entidad al encontrarse debidamente sustituida, por tanto nunca fungió como presidenta del citado comité, ni conto con funciones operativas dentro de los procesos.

67. Acta de Adjudicación núm. 65-2019, del Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas (FONPER), d/f 09/12/2019, Proceso por Comparación de Precios para la Contratación de equipamiento Panadería Repostería Sabana Larga, provincia Elías Piña, Ref. FONPER-CP-11-2019, en donde se declarar ganador y por tanto adjudicatario a SUIM Suplidores Institucionales Méndez SRL, debidamente firmada por el Comité de Compras de Contrataciones. Para probar: A) que en FONPER se ejecutaba un proceso para las compras y contrataciones de conformidad con la normativa, en el cual cada colaborador de FONPER ejecutaba su tarea de conformidad con funciones. Contaba con un comité de compras, del que participaban en algunos casos, los miembros definidos en la norma, y en otros eran sustituidos de manera permanente con sujeción a los procedimientos. B) La Sra. Medina Sánchez, no era parte del comité de compras y contrataciones de la entidad al encontrarse debidamente sustituida, por tanto nunca fungió como presidenta del citado comité, ni conto con funciones operativas dentro de los procesos.

68. Contrato núm. 125-2019, suscrito entre el Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas (FONPER) o El Comprador y SUIM Suplidores Institucionales Méndez SRL, Proveedor, de fecha 23, de diciembre del 2019, por concepto de suministro de bienes, lote I, del equipamiento Panadería Repostería Sabana Larga, provincia Elías Piña, ref. FONPER-CP-20-2019, debidamente firmado por Fernando Rosa Rosa y José Luis Santos Marte. Para probar: A) que en FONPER se ejecutaba un proceso para las compras y contrataciones de conformidad con la normativa, en el cual cada colaborador de FONPER ejecutaba su tarea de conformidad con funciones. Contaba con un comité de compras, del que participaban en algunos casos, los miembros definidos en la norma, y en otros eran sustituidos de manera permanente con sujeción a los procedimientos. B) La Sra. Medina Sánchez, no era parte del comité de compras y contrataciones de la entidad al encontrarse debidamente sustituida, por



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

tanto nunca fungió como presidenta del citado comité, ni conto con funciones operativas dentro de los procesos.

69. Contrato núm. 126-2019, suscrito entre el Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas (FONPER) o El Comprador y SUIM Suplidores Institucionales Méndez SRL, Proveedor, de fecha 23, de diciembre del 2019, por concepto de suministro de bienes, lote II, del equipamiento Panadería Repostería Sabana Larga, provincia Elías Piña, ref. FONPER-CP-20-2019, debidamente firmado por Fernando Rosa Rosa y José Luis Santos Marte. Para probar: A) que en FONPER se ejecutaba un proceso para las compras y contrataciones de conformidad con la normativa, en el cual cada colaborador de FONPER ejecutaba su tarea de conformidad con funciones. Contaba con un comité de compras, del que participaban en algunos casos, los miembros definidos en la norma, y en otros eran sustituidos de manera permanente con sujeción a los procedimientos. B) La Sra. Medina Sánchez, no era parte del comité de compras y contrataciones de la entidad al encontrarse debidamente sustituida, por tanto nunca fungió como presidenta del citado comité, ni conto con funciones operativas dentro de los procesos.

70. Contrato núm. 127-2019, suscrito entre el Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas (FONPER) o El Comprador y SUIM Suplidores Institucionales Méndez SRL, Proveedor, de fecha 23, de diciembre del 2019, por concepto de suministro de bienes, lote III, del equipamiento Panadería Repostería de Sabana Larga, provincia Elías Piña, ref. FONPER-CP-20-2019, debidamente firmado por Fernando Rosa Rosa y José Luis Santos Marte. Para probar: A) que en FONPER se ejecutaba un proceso para las compras y contrataciones de conformidad con la normativa, en el cual cada colaborador de FONPER ejecutaba su tarea de conformidad con funciones. Contaba con un comité de compras, del que participaban en algunos casos, los miembros definidos en la norma, y en otros eran sustituidos de manera permanente con sujeción a los procedimientos. B) La Sra. Medina Sánchez, no era parte del comité de compras y contrataciones de la entidad al encontrarse debidamente sustituida, por tanto nunca fungió como presidenta del citado comité, ni conto con funciones operativas dentro de los procesos.

71. Acto núm. 05-2019, d/f 29/11/2019, suscrito entre el Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas (FONPER) y SUIM SUPLIDORES INSTITUCIONALES MENÉNDEZ SRL, por concepto de “Adquisición de Equipos para la Panadería en el Distrito Municipal Sabana Larga, provincia Elías Piña”, debidamente notariado por el Dra. Máxima Altagracia Hernández Zorrilla. Para probar: A) que en FONPER se ejecutaba un proceso para las compras y contrataciones de conformidad con la normativa, en el cual cada colaborador de FONPER ejecutaba su tarea de conformidad con funciones. Contaba con un comité de compras, del que participaban en algunos casos, los miembros definidos en la norma, y en otros eran sustituidos de manera permanente con sujeción a los

2847



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

procedimientos. B) La Sra. Medina Sánchez, no era parte del comité de compras y contrataciones de la entidad al encontrarse debidamente sustituida, por tanto nunca fungió como presidenta del citado comité, ni conto con funciones operativas dentro de los procesos.

72. Compulsa notarial d/f 29/11/2019, debidamente notariado por la Dra. Máxima Altagracia Hernández Zorrilla. Para probar: A) que en FONPER se ejecutaba un proceso para las compras y contrataciones de conformidad con la normativa, en el cual cada colaborador de FONPER ejecutaba su tarea de conformidad con funciones. Contaba con un comité de compras, del que participaban en algunos casos, los miembros definidos en la norma, y en otros eran sustituidos de manera permanente con sujeción a los procedimientos. B) La Sra. Medina Sánchez, no era parte del comité de compras y contrataciones de la entidad al encontrarse debidamente sustituida, por tanto nunca fungió como presidenta del citado comité, ni conto con funciones operativas dentro de los procesos.

73. Solicitud de cheque núm. CK-0028867, del Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas (FONPER), por concepto de equipamiento para la Panadería Repostería ubicada en Sabana Larga, provincia Elías Piña”, por un monto de (RD\$ 609,778.51), debidamente firmada por los departamentos correspondientes. Para probar: A) que en FONPER se ejecutaba un proceso para las compras y contrataciones de conformidad con la normativa, en el cual cada colaborador de FONPER ejecutaba su tarea de conformidad con funciones. Contaba con un comité de compras, del que participaban en algunos casos, los miembros definidos en la norma, y en otros eran sustituidos de manera permanente con sujeción a los procedimientos. B) La Sra. Medina Sánchez, no era parte del comité de compras y contrataciones de la entidad al encontrarse debidamente sustituida, por tanto nunca fungió como presidenta del citado comité, ni conto con funciones operativas dentro de los procesos.

74. Remisión para fines de pago núm. 012633, emitida por el Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas, d/f 05/06/2020, en favor de SUIM Suplidores Institucionales Méndez, por concepto de avance de pago del 20%, para el equipamiento de la panadería repostería en Sabana Larga provincia Elías Piña, por un monto de (RD\$ 636,759.86), debidamente Carmen Magalys Medina. Para probar: A) que en FONPER se ejecutaba un proceso para las compras y contrataciones de conformidad con la normativa, en el cual cada colaborador de FONPER ejecutaba su tarea de conformidad con funciones. Contaba con un comité de compras, del que participaban en algunos casos, los miembros definidos en la norma, y en otros eran sustituidos de manera permanente con sujeción a los procedimientos. B) La Sra. Medina Sánchez, no era parte del comité de compras y contrataciones de la entidad al encontrarse debidamente sustituida, por tanto nunca fungió



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

como presidenta del citado comité, ni conto con funciones operativas dentro de los procesos.

75. Cheque núm. 036763, emitido por el Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas (FONPER), del Banco de Reservas, d/f 19/05/2020, a nombre de SUIM Suplidores Institucionales Méndez, por un monto de (RD\$ 609,778.51). Para probar: A) que en FONPER se ejecutaba un proceso para las compras y contrataciones de conformidad con la normativa, en el cual cada colaborador de FONPER ejecutaba su tarea de conformidad con funciones. Contaba con un comité de compras, del que participaban en algunos casos, los miembros definidos en la norma, y en otros eran sustituidos de manera permanente con sujeción a los procedimientos. B) La Sra. Medina Sánchez, no era parte del comité de compras y contrataciones de la entidad al encontrarse debidamente sustituida, por tanto nunca fungió como presidenta del citado comité, ni conto con funciones operativas dentro de los procesos.

76. Invitación a Presentar Ofertas, emitido por el Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas (FONPER), dirigido a DomedicalSupply, SRL, UnitedSuppliersCorporation SRL, Wattmax Dominicana SRL, General SupplyCorporation SRL, XtraSupliers SRL, SUIM Suplidores Institucionales Méndez SRL, por concepto de “Compra de mesa de corte textil y prensa universal, para ser donadas a la Asociación de Mujeres Quisqueyanas (ASOMUQUI). debidamente firmada por Juana E. de los Santos. Para probar: A) que en FONPER se ejecutaba un proceso para las compras y contrataciones de conformidad con la normativa, en el cual cada colaborador de FONPER ejecutaba su tarea de conformidad con funciones. Contaba con un comité de compras, del que participaban en algunos casos, los miembros definidos en la norma, y en otros eran sustituidos de manera permanente con sujeción a los procedimientos. B) La Sra. Medina Sánchez, no era parte del comité de compras y contrataciones de la entidad al encontrarse debidamente sustituida, por tanto nunca fungió como presidenta del citado comité, ni conto con funciones operativas dentro de los procesos.

77. Acta núm. 02-2016, del Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas (FONPER), Proceso de Comparación de Precios para la “compra de una mesa textil y una prensa universal, para ser donadas a la asociación de mujeres Quisqueyanas (ASOMUQUI)”, referencia FONPER-CP-02-2016, d/f 05/02/2016, debidamente firmado por el comité de compras y contrataciones. Para probar: A) que en FONPER se ejecutaba un proceso para las compras y contrataciones de conformidad con la normativa, en el cual cada colaborador de FONPER ejecutaba su tarea de conformidad con funciones. Contaba con un comité de compras, del que participaban en algunos casos, los miembros definidos en la norma, y en otros eran sustituidos de manera permanente con sujeción a los procedimientos. B) La Sra. Medina Sánchez, no era parte del comité de compras y contrataciones de la entidad al



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

encontrarse debidamente sustituida, por tanto nunca fungió como presidenta del citado comité, ni conto con funciones operativas dentro de los procesos.

78. Solicitud de cotización emitida por el Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas (FONPER), d/f 25/01/2016, a nombre de SUIM Suplidores Institucionales Menéndez SRL, por concepto de compra de una (1) mesa de corte textil y una (1) prensa universal, debidamente firmada por Juana E. de los Santos. Para probar: A) que en FONPER se ejecutaba un proceso para las compras y contrataciones de conformidad con la normativa, en el cual cada colaborador de FONPER ejecutaba su tarea de conformidad con funciones. Contaba con un comité de compras, del que participaban en algunos casos, los miembros definidos en la norma, y en otros eran sustituidos de manera permanente con sujeción a los procedimientos. B) La Sra. Medina Sánchez, no era parte del comité de compras y contrataciones de la entidad al encontrarse debidamente sustituida, por tanto nunca fungió como presidenta del citado comité, ni conto con funciones operativas dentro de los procesos.

79. Documento emitido por Compras Dominicanas, a nombre del Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas (FONPER), d/f 01/03/2016, proceso de comparación de precio código núm. FONPER-CP-02-2016, por concepto compra de una mesa textil y una prensa universal para ser donadas a la asociación de mujeres Quisqueyanas (ASOMUQUI). Para probar: A) que en FONPER se ejecutaba un proceso para las compras y contrataciones de conformidad con la normativa, en el cual cada colaborador de FONPER ejecutaba su tarea de conformidad con funciones. Contaba con un comité de compras, del que participaban en algunos casos, los miembros definidos en la norma, y en otros eran sustituidos de manera permanente con sujeción a los procedimientos. B) La Sra. Medina Sánchez, no era parte del comité de compras y contrataciones de la entidad al encontrarse debidamente sustituida, por tanto nunca fungió como presidenta del citado comité, ni conto con funciones operativas dentro de los procesos.

80. Cotización núm. 13002, emitida por SUIM Suplidores Institucionales Menéndez SRL, d/f 27/01/2016, por concepto de (1) mesa de corte textil y una prensa universal, por un monto de (RD\$1,452,525.72). Esta cotización debe de estar en los documentos que se sacaron para dejar fuera. Para probar: A) que en FONPER se ejecutaba un proceso para las compras y contrataciones de conformidad con la normativa, en el cual cada colaborador de FONPER ejecutaba su tarea de conformidad con funciones. Contaba con un comité de compras, del que participaban en algunos casos, los miembros definidos en la norma, y en otros eran sustituidos de manera permanente con sujeción a los procedimientos. B) La Sra. Medina Sánchez, no era parte del comité de compras y contrataciones de la entidad al encontrarse debidamente sustituida, por tanto nunca fungió como presidenta del citado comité, ni conto con funciones operativas dentro de los procesos.

2850



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

81. Documento núm. BS-0002119-2016, emitido por la Contraloría de la República Dominicana, Registro de Contrato, d/f 11/03/2016, entidad contratante Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas (FONPER), entidad social contratada SUIM Suplidores Institucionales Menéndez SRL, por concepto de adquisición de (1) mesa de corte textil hércules y prensa universal, debidamente firmado por Elvida Margarita Hidalgo. Para probar: A) que en FONPER se ejecutaba un proceso para las compras y contrataciones de conformidad con la normativa, en el cual cada colaborador de FONPER ejecutaba su tarea de conformidad con funciones. Contaba con un comité de compras, del que participaban en algunos casos, los miembros definidos en la norma, y en otros eran sustituidos de manera permanente con sujeción a los procedimientos. B) La Sra. Medina Sánchez, no era parte del comité de compras y contrataciones de la entidad al encontrarse debidamente sustituida, por tanto nunca fungió como presidenta del citado comité, ni conto con funciones operativas dentro de los procesos.

82. Informe de Evaluación Ref. FONPER-CP-02-2016, Acto de Recepción y Apertura de Ofertas de Proveedores, del Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas (FONPER), d/f 28/01/2016, en donde constan las ofertas económicas presentadas por los suplidores, debidamente firmada por Juana E. de los Santos. Para probar: A) que en FONPER se ejecutaba un proceso para las compras y contrataciones de conformidad con la normativa, en el cual cada colaborador de FONPER ejecutaba su tarea de conformidad con funciones. Contaba con un comité de compras, del que participaban en algunos casos, los miembros definidos en la norma, y en otros eran sustituidos de manera permanente con sujeción a los procedimientos. B) La Sra. Medina Sánchez, no era parte del comité de compras y contrataciones de la entidad al encontrarse debidamente sustituida, por tanto nunca fungió como presidenta del citado comité, ni conto con funciones operativas dentro de los procesos.

83. Contrato de suministro de bienes núm. 04-2016, suscrito entre el Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas (FONPER) y SUIM SUPLIDORES INSTITUCIONALES MENÉNDEZ SRL, por concepto de “compra de (1) mesa textil y prensa universal, para ser donadas a la Asociación de Mujeres Quisqueyanas (ASOMUQUI)”, por un monto de (RD\$1,452,525.00), debidamente firmado por Fernando Rosa Rosa y WacalVernavel Méndez Pineda. Para probar: A) que en FONPER se ejecutaba un proceso para las compras y contrataciones de conformidad con la normativa, en el cual cada colaborador de FONPER ejecutaba su tarea de conformidad con funciones. Contaba con un comité de compras, del que participaban en algunos casos, los miembros definidos en la norma, y en otros eran sustituidos de manera permanente con sujeción a los procedimientos. B) La Sra. Medina Sánchez, no era parte del comité de compras y contrataciones de la entidad al encontrarse debidamente sustituida, por tanto nunca fungió como presidenta del citado comité, ni conto con funciones operativas dentro de los procesos.

2851



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

84. Acto núm. 05, d/f 28/01/2016, suscrito entre el Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas (FONPER) y SUIM SUPLIDORES INSTITUCIONALES MENÉNDEZ SRL, por concepto de “compra de (1) mesa textil y prensa universal, para ser donadas a la Asociación de Mujeres Quisqueyanas (ASOMUQUI)”, debidamente notariado por el Dr. Ruddy Nelson Frías Ángeles. Para probar: A) que en FONPER se ejecutaba un proceso para las compras y contrataciones de conformidad con la normativa, en el cual cada colaborador de FONPER ejecutaba su tarea de conformidad con funciones. Contaba con un comité de compras, del que participaban en algunos casos, los miembros definidos en la norma, y en otros eran sustituidos de manera permanente con sujeción a los procedimientos. B) La Sra. Medina Sánchez, no era parte del comité de compras y contrataciones de la entidad al encontrarse debidamente sustituida, por tanto nunca fungió como presidenta del citado comité, ni conto con funciones operativas dentro de los procesos.

85. Compulsa notarial d/f 28/01/2016, debidamente notariado por el Dr. Ruddy Nelson Frías Ángeles. Para probar: A) que en FONPER se ejecutaba un proceso para las compras y contrataciones de conformidad con la normativa, en el cual cada colaborador de FONPER ejecutaba su tarea de conformidad con funciones. Contaba con un comité de compras, del que participaban en algunos casos, los miembros definidos en la norma, y en otros eran sustituidos de manera permanente con sujeción a los procedimientos. B) La Sra. Medina Sánchez, no era parte del comité de compras y contrataciones de la entidad al encontrarse debidamente sustituida, por tanto nunca fungió como presidenta del citado comité, ni conto con funciones operativas dentro de los procesos.

86. Documento emitido por el Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas (FONPER), d/f 05/02/2016, dirigido a SUIM SUPLIDORES INSTITUCIONALES MENÉNDEZ SRL, donde se le informa que resulto adjudicado del proceso de comparación de precios para la compra de (1) mesa de corte textil y una prensa universal para ser donadas a la Asociación de Mujeres Quisqueyanas (ASOMUQUI), por un monto de (RD\$1, 452,525.00), debidamente firmado por el Licdo. Héctor Morales. Para probar: A) que en FONPER se ejecutaba un proceso para las compras y contrataciones de conformidad con la normativa, en el cual cada colaborador de FONPER ejecutaba su tarea de conformidad con funciones. Contaba con un comité de compras, del que participaban en algunos casos, los miembros definidos en la norma, y en otros eran sustituidos de manera permanente con sujeción a los procedimientos. B) La Sra. Medina Sánchez, no era parte del comité de compras y contrataciones de la entidad al encontrarse debidamente sustituida, por tanto nunca fungió como presidenta del citado comité, ni conto con funciones operativas dentro de los procesos.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

87. Factura No. 13000 emitida por SUIM Suplidores Institucionales Menéndez SRL, d/f 22/04/2016, a nombre del Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas (FONPER), por concepto de compra de una (1) mesa de corte textil y una (1) prensa universal, por un monto de (RD\$1,452,525.72), debidamente firmado por WacalVernavel Méndez. Para probar: A) que en FONPER se ejecutaba un proceso para las compras y contrataciones de conformidad con la normativa, en el cual cada colaborador de FONPER ejecutaba su tarea de conformidad con funciones. Contaba con un comité de compras, del que participaban en algunos casos, los miembros definidos en la norma, y en otros eran sustituidos de manera permanente con sujeción a los procedimientos. B) La Sra. Medina Sánchez, no era parte del comité de compras y contrataciones de la entidad al encontrarse debidamente sustituida, por tanto nunca fungió como presidenta del citado comité, ni conto con funciones operativas dentro de los procesos.

88. Remisión para fines de pago núm. 08576, emitido por el Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas (FONPER), a favor de SUIM Suplidores Institucionales Menéndez SRL, d/f 09/05/2016, por concepto de pago final de 50 % para la compra de mesa de corte y prensa universal, para el proyecto de la asociación de Mujeres Quisqueyanas (ASOMUQUI), debidamente firmado por la Licda. Carmen Magalys Medina. Para probar: A) que en FONPER se ejecutaba un proceso para las compras y contrataciones de conformidad con la normativa, en el cual cada colaborador de FONPER ejecutaba su tarea de conformidad con funciones. Contaba con un comité de compras, del que participaban en algunos casos, los miembros definidos en la norma, y en otros eran sustituidos de manera permanente con sujeción a los procedimientos. B) La Sra. Medina Sánchez, no era parte del comité de compras y contrataciones de la entidad al encontrarse debidamente sustituida, por tanto nunca fungió como presidenta del citado comité, ni conto con funciones operativas dentro de los procesos.

89. Copia de cheque núm. 029080, emitido por el Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas (FONPER), a nombre de SUIM Suplidores Institucionales Menéndez SRL, d/f 28/03/2016, por un monto de (RD\$695,489.01), por concepto de compra 50% para la compra de mesa de corte y prensa universal Para probar: A) que en FONPER se ejecutaba un proceso para las compras y contrataciones de conformidad con la normativa, en el cual cada colaborador de FONPER ejecutaba su tarea de conformidad con funciones. Contaba con un comité de compras, del que participaban en algunos casos, los miembros definidos en la norma, y en otros eran sustituidos de manera permanente con sujeción a los procedimientos. B) La Sra. Medina Sánchez, no era parte del comité de compras y contrataciones de la entidad al encontrarse debidamente sustituida, por tanto nunca fungió como presidenta del citado comité, ni conto con funciones operativas dentro de los procesos.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

90. Copia de cheque núm. 029287, emitido por el Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas (FONPER), a favor de SUIM Suplidores Institucionales Menéndez SRL, d/f 11/05/2016, por un monto de (RD\$ 695,489.01), por concepto de pago final de 50 % para la compra de mesa de corte y prensa universal, para el proyecto de la asociación de Mujeres Quisqueyanas (ASOMUQUI). Para probar: A) que en FONPER se ejecutaba un proceso para las compras y contrataciones de conformidad con la normativa, en el cual cada colaborador de FONPER ejecutaba su tarea de conformidad con funciones. Contaba con un comité de compras, del que participaban en algunos casos, los miembros definidos en la norma, y en otros eran sustituidos de manera permanente con sujeción a los procedimientos. B) La Sra. Medina Sánchez, no era parte del comité de compras y contrataciones de la entidad al encontrarse debidamente sustituida, por tanto nunca fungió como presidenta del citado comité, ni conto con funciones operativas dentro de los procesos.

91. Documento núm. PR-IN-2013-24265, emitido por la Presidencia de la República Dominicana, Coordinador Ejecutivo de los Proyectos de la Presidencia, d/f 10/09/2013, dirigido al Licdo. Fernando Rosa, director ejecutivo del Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas (FONPER), por concepto de Visita Sorpresa a la provincia San Pedro de Macorís y Hato mayor, en la cual se hacen constar directrices del señor Presidente para la adquisición de 90 máquinas de coser para ser entregadas en calidad de donación a la Asociación de Mujeres Quisqueyanas, se intuyó la construcción de una nave industrial que será utilizadas como taller por la Asociación de Mujeres Quisqueyanas, para la confección de lencerías, formar parte de una comisión integrada por el CEA, INAGUJA y quien suscribe, para visitar la zona el próximo miércoles 11, y dar seguimiento a las instrucciones, debidamente firmada por Justo Guzmán. Para probar: A) que en FONPER se ejecutaba un proceso para las compras y contrataciones de conformidad con la normativa, en el cual cada colaborador de FONPER ejecutaba su tarea de conformidad con funciones. Contaba con un comité de compras, del que participaban en algunos casos, los miembros definidos en la norma, y en otros eran sustituidos de manera permanente con sujeción a los procedimientos. B) La Sra. Medina Sánchez, no era parte del comité de compras y contrataciones de la entidad al encontrarse debidamente sustituida, por tanto nunca fungió como presidenta del citado comité, ni conto con funciones operativas dentro de los procesos.

92. Documento emitido por Industria Nacional de la Aguja, INAGUA, dirigido al señor Ing. Bernardo Ayala, Propuesta Organizacional para la Creación de la Empresa Cooperativa Textil, d/f 11/10/2013, informe concerniente a la visita laboral realizada al municipio de Quisqueya en San Pedro de Macorís, debidamente firmado por Fausto Díaz Paniagua, encargado de capacitación. Para probar: A) que en FONPER se ejecutaba un proceso para las compras y contrataciones de conformidad con la normativa, en el cual cada



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

colaborador de FONPER ejecutaba su tarea de conformidad con funciones. Contaba con un comité de compras, del que participaban en algunos casos, los miembros definidos en la norma, y en otros eran sustituidos de manera permanente con sujeción a los procedimientos. B) La Sra. Medina Sánchez, no era parte del comité de compras y contrataciones de la entidad al encontrarse debidamente sustituida, por tanto nunca fungió como presidenta del citado comité, ni conto con funciones operativas dentro de los procesos.

93. Solicitud de cotización emitida por el Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas (FONPER), d/f 09/12/2015, en donde se le solicita a DomedicalSupply, SRL, cotizar (80) tijeras industrial operarias (10´) y (8) para corte de (12´), debidamente firmada por la Licda. Juana E. de los Santos. Para probar: A) que en FONPER se ejecutaba un proceso para las compras y contrataciones de conformidad con la normativa, en el cual cada colaborador de FONPER ejecutaba su tarea de conformidad con funciones. Contaba con un comité de compras, del que participaban en algunos casos, los miembros definidos en la norma, y en otros eran sustituidos de manera permanente con sujeción a los procedimientos. B) La Sra. Medina Sánchez, no era parte del comité de compras y contrataciones de la entidad al encontrarse debidamente sustituida, por tanto nunca fungió como presidenta del citado comité, ni conto con funciones operativas dentro de los procesos.

94. Cotización núm. 130059, emitida por DomedicalSupply SRL, d/f 16/02/2016, por concepto de (80) tijeras industrial operarias (10´) y (8) para corte de (12´), por un monto de (RD\$158,705.28), preparado José Santana. Para probar: A) que en FONPER se ejecutaba un proceso para las compras y contrataciones de conformidad con la normativa, en el cual cada colaborador de FONPER ejecutaba su tarea de conformidad con funciones. Contaba con un comité de compras, del que participaban en algunos casos, los miembros definidos en la norma, y en otros eran sustituidos de manera permanente con sujeción a los procedimientos. B) La Sra. Medina Sánchez, no era parte del comité de compras y contrataciones de la entidad al encontrarse debidamente sustituida, por tanto nunca fungió como presidenta del citado comité, ni conto con funciones operativas dentro de los procesos.

95. Certificación emitida por el Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas (FONPER), departamento de compras, d/f 24/02/2016, en la cual consta que ese departamento cuenta con la debida apropiación de fondos dentro del presupuesto del 2016, para la adquisición de tijeras industriales, pago a nombre de DomedicalSupply SRL, debidamente firmada por la Licda. María Ester Fernández. Para probar: A) que en FONPER se ejecutaba un proceso para las compras y contrataciones de conformidad con la normativa, en el cual cada colaborador de FONPER ejecutaba su tarea de conformidad con funciones. Contaba con un comité de compras, del que participaban en algunos casos, los

2855



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

miembros definidos en la norma, y en otros eran sustituidos de manera permanente con sujeción a los procedimientos. B) La Sra. Medina Sánchez, no era parte del comité de compras y contrataciones de la entidad al encontrarse debidamente sustituida, por tanto nunca fungió como presidenta del citado comité, ni conto con funciones operativas dentro de los procesos.

96. Acta de recepción de ofertas de proveedores, del Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas (FONPER), d/f 17/02/2016, en donde se presentan las ofertas económicas de los oferentes, debidamente firmada por Juana E. de los Santos. Para probar: A) que en FONPER se ejecutaba un proceso para las compras y contrataciones de conformidad con la normativa, en el cual cada colaborador de FONPER ejecutaba su tarea de conformidad con funciones. Contaba con un comité de compras, del que participaban en algunos casos, los miembros definidos en la norma, y en otros eran sustituidos de manera permanente con sujeción a los procedimientos. B) La Sra. Medina Sánchez, no era parte del comité de compras y contrataciones de la entidad al encontrarse debidamente sustituida, por tanto nunca fungió como presidenta del citado comité, ni conto con funciones operativas dentro de los procesos.

97. Entrada de Compra núm. 01-EC-0001482, del Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas (FONPER), d/f 25/02/2016, por concepto de compra de tijeras industriales para corte y operarias, proveedor SUIM Suplidores Institucionales Méndez, por un monto de (RD\$ 158,705028), recibido por Argenis de los Santos. Para probar: A) que en FONPER se ejecutaba un proceso para las compras y contrataciones de conformidad con la normativa, en el cual cada colaborador de FONPER ejecutaba su tarea de conformidad con funciones. Contaba con un comité de compras, del que participaban en algunos casos, los miembros definidos en la norma, y en otros eran sustituidos de manera permanente con sujeción a los procedimientos. B) La Sra. Medina Sánchez, no era parte del comité de compras y contrataciones de la entidad al encontrarse debidamente sustituida, por tanto nunca fungió como presidenta del citado comité, ni conto con funciones operativas dentro de los procesos.

98. Orden núm. 00003671, del Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas (FONPER), d/f 22/02/2016, por concepto de compra de tijeras industriales para corte y operarias, proveedor SUIM Suplidores Institucionales Méndez, por un monto de (RD\$158,705028), debidamente firmado por los departamentos correspondientes. Para probar: A) que en FONPER se ejecutaba un proceso para las compras y contrataciones de conformidad con la normativa, en el cual cada colaborador de FONPER ejecutaba su tarea de conformidad con funciones. Contaba con un comité de compras, del que participaban en algunos casos, los miembros definidos en la norma, y en otros eran sustituidos de manera permanente con sujeción a los procedimientos. B) La Sra. Medina Sánchez, no era parte del



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

comité de compras y contrataciones de la entidad al encontrarse debidamente sustituida, por tanto nunca fungió como presidenta del citado comité, ni conto con funciones operativas dentro de los procesos.

99. Factura núm. 11500000407, emitida por DomedicalSupply SRL, al Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas (FONPER), orden de compra núm. 00003671, por concepto de 80 tijeras industriales para corte y 8 para corte, por un monto de (RD\$158,705.28). Para probar: A) que en FONPER se ejecutaba un proceso para las compras y contrataciones de conformidad con la normativa, en el cual cada colaborador de FONPER ejecutaba su tarea de conformidad con funciones. Contaba con un comité de compras, del que participaban en algunos casos, los miembros definidos en la norma, y en otros eran sustituidos de manera permanente con sujeción a los procedimientos. B) La Sra. Medina Sánchez, no era parte del comité de compras y contrataciones de la entidad al encontrarse debidamente sustituida, por tanto nunca fungió como presidenta del citado comité, ni conto con funciones operativas dentro de los procesos.

100. Solicitud de cheque núm. CK-0020874, del Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas (FONPER), por concepto de compra de tijeras para el proyecto de la Asoc. de Mujeres Quisqueyanas orden 3671, por un monto de (RD\$151,980.48), debidamente firmada por los departamentos correspondientes. Para probar: A) que en FONPER se ejecutaba un proceso para las compras y contrataciones de conformidad con la normativa, en el cual cada colaborador de FONPER ejecutaba su tarea de conformidad con funciones. Contaba con un comité de compras, del que participaban en algunos casos, los miembros definidos en la norma, y en otros eran sustituidos de manera permanente con sujeción a los procedimientos. B) La Sra. Medina Sánchez, no era parte del comité de compras y contrataciones de la entidad al encontrarse debidamente sustituida, por tanto nunca fungió como presidenta del citado comité, ni conto con funciones operativas dentro de los procesos.

101. Copia de cheque núm. 028966, emitido por el Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas (FONPER), d/f 29/02/2016, a favor de DomedicalSupply SRL, por concepto de compra de tijeras para el proyecto de la Asoc. de Mujeres Quisqueyanas orden 3671, por un monto de (RD\$ 151,980.48), debidamente firmado. Para probar: A) que en FONPER se ejecutaba un proceso para las compras y contrataciones de conformidad con la normativa, en el cual cada colaborador de FONPER ejecutaba su tarea de conformidad con funciones. Contaba con un comité de compras, del que participaban en algunos casos, los miembros definidos en la norma, y en otros eran sustituidos de manera permanente con sujeción a los procedimientos. B) La Sra. Medina Sánchez, no era parte del comité de compras y contrataciones de la entidad al encontrarse debidamente sustituida, por tanto nunca fungió



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

como presidenta del citado comité, ni conto con funciones operativas dentro de los procesos.

102. Solicitud emitida por el Centro de Integración y Asistencia Social, d/f 16/12/2015, en la cual se solicita que sean donadas treinta (30) camas, que serán entregadas a través de nuestra fundación, debidamente firmada por la Licda. Altagracia Mateo, Presidenta. Para probar: A) que en FONPER se ejecutaba un proceso para las compras y contrataciones de conformidad con la normativa, en el cual cada colaborador de FONPER ejecutaba su tarea de conformidad con funciones. Contaba con un comité de compras, del que participaban en algunos casos, los miembros definidos en la norma, y en otros eran sustituidos de manera permanente con sujeción a los procedimientos. B) La Sra. Medina Sánchez, no era parte del comité de compras y contrataciones de la entidad al encontrarse debidamente sustituida, por tanto nunca fungió como presidenta del citado comité, ni conto con funciones operativas dentro de los procesos.

103. Solicitud emitida por el Fondos emitida por el Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas (FONPER), al Ministerio de Salud Pública, d/f 30/11/2015, en la cual solicitan la donación de 100 camas que se encuentran en mal estado, las cuales serán acondicionadas para ser facilitadas, debidamente firmada por la Licda. Deidania Rivera Reinoso. Para probar: A) que en FONPER se ejecutaba un proceso para las compras y contrataciones de conformidad con la normativa, en el cual cada colaborador de FONPER ejecutaba su tarea de conformidad con funciones. Contaba con un comité de compras, del que participaban en algunos casos, los miembros definidos en la norma, y en otros eran sustituidos de manera permanente con sujeción a los procedimientos. B) La Sra. Medina Sánchez, no era parte del comité de compras y contrataciones de la entidad al encontrarse debidamente sustituida, por tanto nunca fungió como presidenta del citado comité, ni conto con funciones operativas dentro de los procesos.

104. Memorándum núm. DSA/534, emitido por el Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas (FONPER), d/f 17/12/2015, solicitud de reparación de camas 100 camas que fueron donadas por el Ministerio de Salud Pública, debidamente firmado por la Licda. Deidania Rivera Reinoso. Para probar: A) que en FONPER se ejecutaba un proceso para las compras y contrataciones de conformidad con la normativa, en el cual cada colaborador de FONPER ejecutaba su tarea de conformidad con funciones. Contaba con un comité de compras, del que participaban en algunos casos, los miembros definidos en la norma, y en otros eran sustituidos de manera permanente con sujeción a los procedimientos. B) La Sra. Medina Sánchez, no era parte del comité de compras y contrataciones de la entidad al encontrarse debidamente sustituida, por tanto nunca fungió como presidenta del citado comité, ni conto con funciones operativas dentro de los procesos.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

105. Solicitud de Certificación de Reservación de Fondos emitida por el Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas (FONPER), d/f 17/12/2015, en la cual se solicita la reservación de fondos por (RD\$2,500,000.00), a ser utilizados en el concurso de Licitación por Comparación de Precio para reparación de 100 camas, debidamente firmada por Juana E. de los Santos. Para probar: A) que en FONPER se ejecutaba un proceso para las compras y contrataciones de conformidad con la normativa, en el cual cada colaborador de FONPER ejecutaba su tarea de conformidad con funciones. Contaba con un comité de compras, del que participaban en algunos casos, los miembros definidos en la norma, y en otros eran sustituidos de manera permanente con sujeción a los procedimientos. B) La Sra. Medina Sánchez, no era parte del comité de compras y contrataciones de la entidad al encontrarse debidamente sustituida, por tanto nunca fungió como presidenta del citado comité, ni conto con funciones operativas dentro de los procesos.

106. Certificación emitida por el Fondos emitida por el Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas (FONPER), d/f 17/12/2015, en la cual consta que el departamento financiero cuenta con la debida apropiación de fondos dentro del presupuesto del año 2015, para la Reparación de 100 Camas donadas por el Ministerio de Salud Pública, por un valor total de (RD\$2, 500,000.00), debidamente firmada por la Licda. María Esther Fernández. Para probar: A) que en FONPER se ejecutaba un proceso para las compras y contrataciones de conformidad con la normativa, en el cual cada colaborador de FONPER ejecutaba su tarea de conformidad con funciones. Contaba con un comité de compras, del que participaban en algunos casos, los miembros definidos en la norma, y en otros eran sustituidos de manera permanente con sujeción a los procedimientos. B) La Sra. Medina Sánchez, no era parte del comité de compras y contrataciones de la entidad al encontrarse debidamente sustituida, por tanto nunca fungió como presidenta del citado comité, ni conto con funciones operativas dentro de los procesos.

107. Acta No. 01-2016, del Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas (FONPER), Proceso de Comparación de Precios para la para la “Reparación de 100 Camas de Posición que Fueron Donadas por el Ministerio de Salud Pública”, referencia FONPER-CP-01-2016, d/f 13/01/2016, debidamente firmado por el comité de compras y contrataciones. Para probar: A) que en FONPER se ejecutaba un proceso para las compras y contrataciones de conformidad con la normativa, en el cual cada colaborador de FONPER ejecutaba su tarea de conformidad con funciones. Contaba con un comité de compras, del que participaban en algunos casos, los miembros definidos en la norma, y en otros eran sustituidos de manera permanente con sujeción a los procedimientos. B) La Sra. Medina Sánchez, no era parte del comité de compras y contrataciones de la entidad al encontrarse debidamente sustituida, por tanto nunca fungió como presidenta del citado comité, ni conto con funciones operativas dentro de los procesos.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

108. Solicitud de cotización emitida por el Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas (FONPER), d/f 17/12/2015, en la cual se solicita a DomedicalSupply SRL, cotizar la reparación de 100 camas de posición, debidamente firmada por la Licda. Juana E. de los Santos. Para probar: A) que en FONPER se ejecutaba un proceso para las compras y contrataciones de conformidad con la normativa, en el cual cada colaborador de FONPER ejecutaba su tarea de conformidad con funciones. Contaba con un comité de compras, del que participaban en algunos casos, los miembros definidos en la norma, y en otros eran sustituidos de manera permanente con sujeción a los procedimientos. B) La Sra. Medina Sánchez, no era parte del comité de compras y contrataciones de la entidad al encontrarse debidamente sustituida, por tanto nunca fungió como presidenta del citado comité, ni conto con funciones operativas dentro de los procesos.

109. Cotización núm. 13057, emitida por DomedicalSupply SRL, d/f 29/12/2015, por concepto de reparación de cama medica de posiciones eléctrica, 100 unidades, por un monto de (RD\$2, 386,845.00). Para probar: A) que en FONPER se ejecutaba un proceso para las compras y contrataciones de conformidad con la normativa, en el cual cada colaborador de FONPER ejecutaba su tarea de conformidad con funciones. Contaba con un comité de compras, del que participaban en algunos casos, los miembros definidos en la norma, y en otros eran sustituidos de manera permanente con sujeción a los procedimientos. B) La Sra. Medina Sánchez, no era parte del comité de compras y contrataciones de la entidad al encontrarse debidamente sustituida, por tanto nunca fungió como presidenta del citado comité, ni conto con funciones operativas dentro de los procesos.

110. Comunicación emitida por el Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas (FONPER), d/f 14/01/2016, en donde se informa a DomedicalSupply SRL, resultó adjudicatario en el proceso de comparación de precios, para la “Reparación de 100 Camas de Posición que Fueron Donadas por el Ministerio de Salud Pública, debidamente firmada por Héctor Morales. Para probar: A) que en FONPER se ejecutaba un proceso para las compras y contrataciones de conformidad con la normativa, en el cual cada colaborador de FONPER ejecutaba su tarea de conformidad con funciones. Contaba con un comité de compras, del que participaban en algunos casos, los miembros definidos en la norma, y en otros eran sustituidos de manera permanente con sujeción a los procedimientos. B) La Sra. Medina Sánchez, no era parte del comité de compras y contrataciones de la entidad al encontrarse debidamente sustituida, por tanto nunca fungió como presidenta del citado comité, ni conto con funciones operativas dentro de los procesos.

111. Informe de Evaluación Ref. FONPER-CP-01-2016 “Reparación de 100 Camas de Posición que Fueron Donadas por el Ministerio de Salud Pública”, Acto de Recepción y Apertura de ofertas, d/f 05/01/2016. Para probar: A) que en FONPER se ejecutaba un



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

proceso para las compras y contrataciones de conformidad con la normativa, en el cual cada colaborador de FONPER ejecutaba su tarea de conformidad con funciones. Contaba con un comité de compras, del que participaban en algunos casos, los miembros definidos en la norma, y en otros eran sustituidos de manera permanente con sujeción a los procedimientos. B) La Sra. Medina Sánchez, no era parte del comité de compras y contrataciones de la entidad al encontrarse debidamente sustituida, por tanto nunca fungió como presidenta del citado comité, ni conto con funciones operativas dentro de los procesos.

112. Contrato de suministro de bienes núm. 02-2016, suscrito entre el Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas (FONPER) y DOMEDICAL SUPPLY SRL, por concepto de “Reparación de 100 Camas de Posición que Fueron Donadas por el Ministerio de Salud Pública”, por un monto de (RD\$2, 386,845.00), debidamente firmado por Fernando Rosa Rosa y Jose Dolores Santana Carmona. Para probar: A) que en FONPER se ejecutaba un proceso para las compras y contrataciones de conformidad con la normativa, en el cual cada colaborador de FONPER ejecutaba su tarea de conformidad con funciones. Contaba con un comité de compras, del que participaban en algunos casos, los miembros definidos en la norma, y en otros eran sustituidos de manera permanente con sujeción a los procedimientos. B) La Sra. Medina Sánchez, no era parte del comité de compras y contrataciones de la entidad al encontrarse debidamente sustituida, por tanto nunca fungió como presidenta del citado comité, ni conto con funciones operativas dentro de los procesos.

113. Acto núm. 01, d/f 25/01/2016, suscrito entre el Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas (FONPER), Propuestas del Concurso de Comparación de Precio (Referencia FONPER-CP-01-2016) para la “Reparación de 100 Camas de Posición que Fueron Donadas por el Ministerio de Salud Pública”, debidamente notariado por el Dr. Carlos Tomas Sención Méndez. Para probar: A) que en FONPER se ejecutaba un proceso para las compras y contrataciones de conformidad con la normativa, en el cual cada colaborador de FONPER ejecutaba su tarea de conformidad con funciones. Contaba con un comité de compras, del que participaban en algunos casos, los miembros definidos en la norma, y en otros eran sustituidos de manera permanente con sujeción a los procedimientos. B) La Sra. Medina Sánchez, no era parte del comité de compras y contrataciones de la entidad al encontrarse debidamente sustituida, por tanto nunca fungió como presidenta del citado comité, ni conto con funciones operativas dentro de los procesos.

114. Compulsa notarial d/f 05/01/2016, debidamente notariado por el Dr. Carlos Tomas Sención Méndez. Para probar: A) que en FONPER se ejecutaba un proceso para las compras y contrataciones de conformidad con la normativa, en el cual cada colaborador de FONPER ejecutaba su tarea de conformidad con funciones. Contaba con un comité de



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

compras, del que participaban en algunos casos, los miembros definidos en la norma, y en otros eran sustituidos de manera permanente con sujeción a los procedimientos. B) La Sra. Medina Sánchez, no era parte del comité de compras y contrataciones de la entidad al encontrarse debidamente sustituida, por tanto nunca fungió como presidenta del citado comité, ni conto con funciones operativas dentro de los procesos.

115. Documento emitido por Compras Dominicanas, a nombre del Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas (FONPER), d/f 24/02/2016, proceso de comparación de precio código núm. FONPER-CP-01-2016, por concepto de “Reparación de 100 Camas de Posición que Fueron Donadas por el Ministerio de Salud Pública”. Para probar: A) que en FONPER se ejecutaba un proceso para las compras y contrataciones de conformidad con la normativa, en el cual cada colaborador de FONPER ejecutaba su tarea de conformidad con funciones. Contaba con un comité de compras, del que participaban en algunos casos, los miembros definidos en la norma, y en otros eran sustituidos de manera permanente con sujeción a los procedimientos. B) La Sra. Medina Sánchez, no era parte del comité de compras y contrataciones de la entidad al encontrarse debidamente sustituida, por tanto nunca fungió como presidenta del citado comité, ni conto con funciones operativas dentro de los procesos.

116. Solicitud de cheque núm. CK-0021168, emitido por el Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas (FONPER), a favor de DomedicalSupply SRL, d/f 05/03/2016, por un monto de (RD\$1,193,422.50), debidamente firmado por Mario Ramos. Para probar: A) que en FONPER se ejecutaba un proceso para las compras y contrataciones de conformidad con la normativa, en el cual cada colaborador de FONPER ejecutaba su tarea de conformidad con funciones. Contaba con un comité de compras, del que participaban en algunos casos, los miembros definidos en la norma, y en otros eran sustituidos de manera permanente con sujeción a los procedimientos. B) La Sra. Medina Sánchez, no era parte del comité de compras y contrataciones de la entidad al encontrarse debidamente sustituida, por tanto nunca fungió como presidenta del citado comité, ni conto con funciones operativas dentro de los procesos.

117. Copia de cheque núm. 029238, emitido por el Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas (FONPER), d/f 04/05/2016, a favor de DomedicalSupply SRL, por concepto “Reparación de 100 Camas de Posición que Fueron Donadas por el Ministerio de Salud Pública”, por un monto de (RD\$1,088,239.50), debidamente firmado. Para probar: A) que en FONPER se ejecutaba un proceso para las compras y contrataciones de conformidad con la normativa, en el cual cada colaborador de FONPER ejecutaba su tarea de conformidad con funciones. Contaba con un comité de compras, del que participaban en algunos casos, los miembros definidos en la norma, y en otros eran sustituidos de manera permanente con sujeción a los procedimientos. B) La Sra. Medina Sánchez, no era parte del comité de



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

compras y contrataciones de la entidad al encontrarse debidamente sustituida, por tanto nunca fungió como presidenta del citado comité, ni conto con funciones operativas dentro de los procesos.

118. Constancia de Deposito de Cheques Cuenta Corriente de BanReservas, d/f 12/10/2017, a nombre Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas (FONPER, por un monto de (RD\$1,088,239.50). Para probar: A) que en FONPER se ejecutaba un proceso para las compras y contrataciones de conformidad con la normativa, en el cual cada colaborador de FONPER ejecutaba su tarea de conformidad con funciones. Contaba con un comité de compras, del que participaban en algunos casos, los miembros definidos en la norma, y en otros eran sustituidos de manera permanente con sujeción a los procedimientos. B) La Sra. Medina Sánchez, no era parte del comité de compras y contrataciones de la entidad al encontrarse debidamente sustituida, por tanto nunca fungió como presidenta del citado comité, ni conto con funciones operativas dentro de los procesos.

119. Comunicación del Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas (FONPER), d/f 11/10/2017, dirigida a la Licda. Aristomelia Rodríguez, encargada de Tesorería por concepto de devolución de Fondos de la Empresa DomedicalSupply SRL, por el valor de (RD\$1,088,239.50), avance recibido para reparación de 100 camas. Para probar: A) que en FONPER se ejecutaba un proceso para las compras y contrataciones de conformidad con la normativa, en el cual cada colaborador de FONPER ejecutaba su tarea de conformidad con funciones. Contaba con un comité de compras, del que participaban en algunos casos, los miembros definidos en la norma, y en otros eran sustituidos de manera permanente con sujeción a los procedimientos. B) La Sra. Medina Sánchez, no era parte del comité de compras y contrataciones de la entidad al encontrarse debidamente sustituida, por tanto nunca fungió como presidenta del citado comité, ni conto con funciones operativas dentro de los procesos.

120. Comprobante de ingreso a caja No. IN-0001197 d/f 12/10/2017 del Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas (FONPER), donde hace constar que recibió de DomenicalSupply SRL el valor de (RD\$1,088,239.50), por concepto de devolución de cheque No. 029238. Para probar: A) que en FONPER se ejecutaba un proceso para las compras y contrataciones de conformidad con la normativa, en el cual cada colaborador de FONPER ejecutaba su tarea de conformidad con funciones. Contaba con un comité de compras, del que participaban en algunos casos, los miembros definidos en la norma, y en otros eran sustituidos de manera permanente con sujeción a los procedimientos. B) La Sra. Medina Sánchez, no era parte del comité de compras y contrataciones de la entidad al encontrarse debidamente sustituida, por tanto nunca fungió como presidenta del citado comité, ni conto con funciones operativas dentro de los procesos.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

121. Copia de cheque de Administración No. 20811572, d/f 10/10/2017, a favor del Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas (FONPER), de DomenicalSupply SRL por el valor de (RD\$1,088,239.50), por concepto de devolución avance a contrato 02-2016, “Reparación de 100 Camas Medicas”. Para probar: A) que en FONPER se ejecutaba un proceso para las compras y contrataciones de conformidad con la normativa, en el cual cada colaborador de FONPER ejecutaba su tarea de conformidad con funciones. Contaba con un comité de compras, del que participaban en algunos casos, los miembros definidos en la norma, y en otros eran sustituidos de manera permanente con sujeción a los procedimientos. B) La Sra. Medina Sánchez, no era parte del comité de compras y contrataciones de la entidad al encontrarse debidamente sustituida, por tanto nunca fungió como presidenta del citado comité, ni conto con funciones operativas dentro de los procesos.

122. Invitación a presentar ofertas de proceso para el proceso FONPER-CP-11-2015, del Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas, para la Adquisición de 84 Máquinas de Coser Industriales para ser donadas a la Asociación de Mujeres Quisqueyanas (ASOMUQUI), suscrita por Juana de los Santos. Para probar: A) que en FONPER se ejecutaron varios procesos de compras a fin de adquirir los equipos, para equipar distintas edificaciones a ser donadas, para lo cual fue ejecutado el mismo proceso indistintamente del proveedor que resultare adjudicado, teniendo el control de los mismos las personas participantes en ellos de conformidad con sus funciones dentro de la institución y así como los participantes del comité de compras. B) La Sra. Medina Sánchez, no era participaba del comité de compras al encontrarse sustituida y no contaba con funciones operativas en los procesos de compras.

123. Acta de Recepción de Ofertas de Proveedores d/f 24/11/2015 del Fondo Patrimonio de Empresas Reformadas debidamente firmada por Juana de los Santos. Para probar: A) que en FONPER se ejecutaron varios procesos de compras a fin de adquirir los equipos, para equipar distintas edificaciones a ser donadas, para lo cual fue ejecutado el mismo proceso indistintamente del proveedor que resultare adjudicado, teniendo el control de los mismos las personas participantes en ellos de conformidad con sus funciones dentro de la institución y así como los participantes del comité de compras. B) La Sra. Medina Sánchez, no era participaba del comité de compras al encontrarse sustituida y no contaba con funciones operativas en los procesos de compras.

124. Acta no. 19-2015, Acta de Adjudicación del Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas, Adquisición de 84 Máquinas de Coser Industriales para ser donadas a la Asociación de Mujeres Quisqueyanas (ASOMUQUI), debidamente firmada por el comité de compras de la institución, Para probar: A) que en FONPER se ejecutaron varios procesos de compras a fin de adquirir los equipos, para equipar distintas edificaciones a ser donadas, para lo cual fue ejecutado el mismo proceso indistintamente del proveedor que



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

resultare adjudicado, teniendo el control de los mismos las personas participantes en ellos de conformidad con sus funciones dentro de la institución y así como los participantes del comité de compras. B) La Sra. Medina Sánchez, no era participaba del comité de compras al encontrarse sustituida y no contaba con funciones operativas en los procesos de compras.

125. Informe de Evaluación FONPER-CP-11-2015, del Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas, para la Adquisición de 84 Máquinas de Coser Industriales para ser donadas a la Asociación de Mujeres Quisqueyanas (ASOMUQUI), debidamente firmada por los peritos designados Para probar: A) que en FONPER se ejecutaron varios procesos de compras a fin de adquirir los equipos, para equipar distintas edificaciones a ser donadas, para lo cual fue ejecutado el mismo proceso indistintamente del proveedor que resultare adjudicado, teniendo el control de los mismos las personas participantes en ellos de conformidad con sus funciones dentro de la institución y así como los participantes del comité de compras. B) La Sra. Medina Sánchez, no era participaba del comité de compras al encontrarse sustituida y no contaba con funciones operativas en los procesos de compras.

126. Contrato no. 71-2015, del Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas, para la Adquisición de 84 Máquinas de Coser Industriales para ser donadas a la Asociación de Mujeres Quisqueyanas (ASOMUQUI), debidamente firmado por el presidente de FONPER y el representante de la empresa adjudicataria MAQUINON. Para probar: A) que en FONPER se ejecutaron varios procesos de compras a fin de adquirir los equipos, para equipar distintas edificaciones a ser donadas, para lo cual fue ejecutado el mismo proceso indistintamente del proveedor que resultare adjudicado, teniendo el control de los mismos las personas participantes en ellos de conformidad con sus funciones dentro de la institución y así como los participantes del comité de compras. B) La Sra. Medina Sánchez, no era participaba del comité de compras al encontrarse sustituida y no contaba con funciones operativas en los procesos de compras.

127. Comunicación no. 0053306, del Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas, d/f 20/12/2021, en respuesta a una solicitud de la defensa, mediante la cual remiten copia certificada de los planes de compras del 2012, al 2021. Para probar: que el Fondo de Patrimonial de las Empresas Reformadas del 2013, al 2020, conto con planes de compra en los cuales se realizaba una proyección de las compras que se realizarían en el año. En dichos planes fueron consignadas partidas proyectadas, tanto para temas internos del FONPER, como para planes y proyectos, tanto de infraestructura como de equipamientos a ser donados a distintas comunidades.

128. Certificación del Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas, d/f 20/12/2021 mediante la cual se remiten los planes de compras de dicha institución del 2012-2020. Para probar: que el Fondo de Patrimonial de las Empresas Reformadas del 2013, al 2020, conto



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

con planes de compra en los cuales se realizaba una proyección de las compras que se realizarían en el año. En dichos planes fueron consignadas partidas proyectadas, tanto para temas internos del FONPER, como para planes y proyectos, tanto de infraestructura como de equipamientos a ser donados a distintas comunidades.

129. Plan de compras del Fondo Patrimonial de la Empresas Reformadas FONPER d/f 2013. Para probar: que el Fondo de Patrimonial de las Empresas Reformadas del 2013, al 2020, conto con planes de compra en los cuales se realizaba una proyección de las compras que se realizarían en el año. En dichos planes fueron consignadas partidas proyectadas, tanto para temas internos del FONPER, como para planes y proyectos, tanto de infraestructura como de equipamientos a ser donados a distintas comunidades.

130. Plan de compras del Fondo Patrimonial de la Empresas Reformadas FONPER d/f 2014. Para probar: que el Fondo de Patrimonial de las Empresas Reformadas del 2013, al 2020, conto con planes de compra en los cuales se realizaba una proyección de las compras que se realizarían en el año. En dichos planes fueron consignadas partidas proyectadas, tanto para temas internos del FONPER, como para planes y proyectos, tanto de infraestructura como de equipamientos a ser donados a distintas comunidades.

131. Plan de compras del Fondo Patrimonial de la Empresas Reformadas FONPER d/f 2015. Para probar: que el Fondo de Patrimonial de las Empresas Reformadas del 2013, al 2020, conto con planes de compra en los cuales se realizaba una proyección de las compras que se realizarían en el año. En dichos planes fueron consignadas partidas proyectadas, tanto para temas internos del FONPER, como para planes y proyectos, tanto de infraestructura como de equipamientos a ser donados a distintas comunidades.

132. Plan de compras del Fondo Patrimonial de la Empresas Reformadas FONPER d/f 2016. Para probar: que el Fondo de Patrimonial de las Empresas Reformadas del 2013, al 2020, conto con planes de compra en los cuales se realizaba una proyección de las compras que se realizarían en el año. En dichos planes fueron consignadas partidas proyectadas, tanto para temas internos del FONPER, como para planes y proyectos, tanto de infraestructura como de equipamientos a ser donados a distintas comunidades.

133. Plan de compras del Fondo Patrimonial de la Empresas Reformadas FONPER d/f 2017. Para probar: que el Fondo de Patrimonial de las Empresas Reformadas del 2013, al 2020, conto con planes de compra en los cuales se realizaba una proyección de las compras que se realizarían en el año. En dichos planes fueron consignadas partidas proyectadas, tanto para temas internos del FONPER, como para planes y proyectos, tanto de infraestructura como de equipamientos a ser donados a distintas comunidades.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

134. Plan de compras del Fondo Patrimonial de la Empresas Reformadas FONPER d/f 2018. Para probar: que el Fondo de Patrimonial de las Empresas Reformadas del 2013, al 2020, conto con planes de compra en los cuales se realizaba una proyección de las compras que se realizarían en el año. En dichos planes fueron consignadas partidas proyectadas, tanto para temas internos del FONPER, como para planes y proyectos, tanto de infraestructura como de equipamientos a ser donados a distintas comunidades.

135. Plan de compras del Fondo Patrimonial de la Empresas Reformadas FONPER d/f 2019. Para probar: que el Fondo de Patrimonial de las Empresas Reformadas del 2013, al 2020, conto con planes de compra en los cuales se realizaba una proyección de las compras que se realizarían en el año. En dichos planes fueron consignadas partidas proyectadas, tanto para temas internos del FONPER, como para planes y proyectos, tanto de infraestructura como de equipamientos a ser donados a distintas comunidades.

136. Plan de compras del Fondo Patrimonial de la Empresas Reformadas FONPER d/f 2020. Para probar: que el Fondo de Patrimonial de las Empresas Reformadas del 2013, al 2020, conto con planes de compra en los cuales se realizaba una proyección de las compras que se realizarían en el año. En dichos planes fueron consignadas partidas proyectadas, tanto para temas internos del FONPER, como para planes y proyectos, tanto de infraestructura como de equipamientos a ser donados a distintas comunidades.

137. Comunicación del Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas d/f 12/10/2021, en respuesta a la solicitud de fecha 3/5/2021, firmada por el presidente José E. Florentino. Para probar: que el Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas, agoto un proceso de recepción de equipos para el equipamiento de las panaderías y reposterías Mi Propio Esfuerzo, Tabara Arriba, Sabana Larga, San Juan de la Maguana, Guayabal, el cual quedo documentado. Que en los casos citados los equipos fueron adquiridos, entregados por los proveedores y despachados a los beneficiarios por la institución. Encontrándose en la actualidad en dichos locales, lo cual fue constatado por las actuales autoridades.

138. Comunicación del Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas d/f 12/10/2021, con respecto a la solicitud de conduces de salida de almacén y entrega de equipos, firmada por Samuel Ulloa, encargado de la División de Suministro. Para probar: que el Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas, agoto un proceso de recepción de equipos para el equipamiento de las panaderías y reposterías Mi Propio Esfuerzo, Tabara Arriba, Sabana Larga, San Juan de la Maguana, Guayabal, el cual quedo documentado. Que en los casos citados los equipos fueron adquiridos, entregados por los proveedores y despachados a los beneficiarios por la institución. Encontrándose en la actualidad en dichos locales, lo cual fue constatado por las actuales autoridades.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

139. Certificación emitida por el Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas d/f 07/10/2021, firmada por Diana Rosario, Analista de la División de Compras y Contrataciones. Para probar: que el Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas, agoto un proceso de recepción de equipos para el equipamiento de las panaderías y reposterías Mi Propio Esfuerzo, Tabara Arriba, Sabana Larga, San Juan de la Maguana, Guayabal, el cual quedo documentado. Que en los casos citados los equipos fueron adquiridos, entregados por los proveedores y despachados a los beneficiarios por la institución. Encontrándose en la actualidad en dichos locales, lo cual fue constatado por las actuales autoridades.

140. Orden No. 00004900, d/f 18/07/2018, emitida por el Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas, (FONPER), proveedor San Miguel, por concepto de planta eléctrica 30KW marca modasa, para el equipamiento de la Panadería Repostería San Juan de la Maguana, por un monto de (RD\$583,599.14). Para probar: que el Fondo de Patrimonial de las Empresas Reformadas cuenta con procesos para la recepción y despacho de los equipos que adquiere, los cuales fueron aplicados en los procesos de equipamiento de la Panadería - Repostería San Juan de la Maguana. La intervención de varios proveedores del Estado, con los cuales se agotó el mismo proceso. Los equipos adquiridos fueron entregados por los proveedores y entregados a los beneficiarios por la institución.

141. Orden No. 00004909, d/f 23/07/2018, emitida por el Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas, (FONPER), proveedor San Miguel & CIA por concepto de instalación de planta eléctrica panadería repostería San Juan de la Maguana, por un monto de (RD\$224,657.84). Para probar: que el Fondo de Patrimonial de las Empresas Reformadas cuenta con procesos para la recepción y despacho de los equipos que adquiere, los cuales fueron aplicados en los procesos de equipamiento de la Panadería - Repostería San Juan de la Maguana. La intervención de varios proveedores del Estado, con los cuales se agotó el mismo proceso. Los equipos adquiridos fueron entregados por los proveedores y entregados a los beneficiarios por la institución.

142. Orden No. 00004954, d/f 15/08/2018, emitida por el Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas, (FONPER), proveedor Distribuidora Universal, por un monto de (RD\$19,011.49) por concepto de caja registradora, la panadería Repostería que se construye en San Juan de la Maguana. Para probar: que el Fondo de Patrimonial de las Empresas Reformadas cuenta con procesos para la recepción y despacho de los equipos que adquiere, los cuales fueron aplicados en los procesos de equipamiento de la Panadería - Repostería San Juan de la Maguana. La intervención de varios proveedores del Estado, con los cuales se agotó el mismo proceso. Los equipos adquiridos fueron entregados por los proveedores y entregados a los beneficiarios por la institución.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

143. Orden No. 00004918, d/f 25/07/2018, emitida por el Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas, (FONPER), proveedor Dipres Disla, por concepto de extintores nuevos tipo ABC de 10 libras, por un monto de (RD\$8,260.00), panadería San Juan de la Maguana SOPROMA. Para probar: que el Fondo de Patrimonial de las Empresas Reformadas cuenta con procesos para la recepción y despacho de los equipos que adquiere, los cuales fueron aplicados en los procesos de equipamiento de la Panadería - Repostería San Juan de la Maguana. La intervención de varios proveedores del Estado, con los cuales se agotó el mismo proceso. Los equipos adquiridos fueron entregados por los proveedores y entregados a los beneficiarios por la institución.

144. Orden No. 00004919, d/f 25/07/2018, emitida por el Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas, (FONPER), proveedor Muebles Omar, por un monto de (RD\$8,251.68) por concepto de Taburete Victoria para la panadería Repostería que se construye en San Juan de la Maguana (SOPROMA). Para probar: que el Fondo de Patrimonial de las Empresas Reformadas cuenta con procesos para la recepción y despacho de los equipos que adquiere, los cuales fueron aplicados en los procesos de equipamiento de la Panadería - Repostería San Juan de la Maguana. La intervención de varios proveedores del Estado, con los cuales se agotó el mismo proceso. Los equipos adquiridos fueron entregados por los proveedores y entregados a los beneficiarios por la institución.

145. Orden No. 00005222, d/f 24/01/2019, emitida por el Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas, (FONPER), proveedor Offitek, por concepto por un monto de (RD\$4, 650.00), para el equipamiento de la Panadería SOPROMA en la provincia San Juan. Para probar: que el Fondo de Patrimonial de las Empresas Reformadas cuenta con procesos para la recepción y despacho de los equipos que adquiere, los cuales fueron aplicados en los procesos de equipamiento de la Panadería - Repostería San Juan de la Maguana. La intervención de varios proveedores del Estado, con los cuales se agotó el mismo proceso. Los equipos adquiridos fueron entregados por los proveedores y entregados a los beneficiarios por la institución.

146. Orden No. 00005224, d/f 24/10/2018, emitida por el Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas, (FONPER), proveedor Micro & Minicomputadores, por concepto de computadora optiplex, monitor dell, impresora hp y tóner hp, por un monto de (RD\$70,515.15), equipamiento Repostería San Juan. Para probar: que el Fondo de Patrimonial de las Empresas Reformadas cuenta con procesos para la recepción y despacho de los equipos que adquiere, los cuales fueron aplicados en los procesos de equipamiento de la Panadería - Repostería San Juan de la Maguana. La intervención de varios proveedores del Estado, con los cuales se agotó el mismo proceso. Los equipos adquiridos fueron entregados por los proveedores y entregados a los beneficiarios por la institución.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

147. Orden No. 00005225, d/f 24/10/2018, emitida por el Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas, (FONPER), proveedor Muebles Omar, por concepto de taburete victoria, mesa auxiliar modular y archivo metal, por un monto de (RD\$23,893.47), equipamiento de la panadería San Juan. Para probar: que el Fondo de Patrimonial de las Empresas Reformadas cuenta con procesos para la recepción y despacho de los equipos que adquiere, los cuales fueron aplicados en los procesos de equipamiento de la Panadería - Repostería San Juan de la Maguana. La intervención de varios proveedores del Estado, con los cuales se agotó el mismo proceso. Los equipos adquiridos fueron entregados por los proveedores y entregados a los beneficiarios por la institución.

148. Orden No. 00005287, d/f 22/02/2019, emitida por el Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas, (FONPER), proveedor San Miguel y Compañía por concepto de ajuste de frecuencia y transporte, por un monto de (RD\$11,810.00), Repostería San Juan de la Maguana. Para probar: que el Fondo de Patrimonial de las Empresas Reformadas cuenta con procesos para la recepción y despacho de los equipos que adquiere, los cuales fueron aplicados en los procesos de equipamiento de la Panadería - Repostería San Juan de la Maguana. La intervención de varios proveedores del Estado, con los cuales se agotó el mismo proceso. Los equipos adquiridos fueron entregados por los proveedores y entregados a los beneficiarios por la institución.

149. Entrada de compras, núm. 01-EC-0001922, del Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas (FONPER) d/f 17/04/2019, proveedor KYANRED SUPPLY, por un monto de (RD\$1,977, 271.89), para el equipamiento de la Panadería Repostería de San Juan de la Maguana. Para probar: que el Fondo de Patrimonial de las Empresas Reformadas cuenta con procesos para la recepción y despacho de los equipos que adquiere, los cuales fueron aplicados en los procesos de equipamiento de la Panadería - Repostería San Juan de la Maguana. La intervención de varios proveedores del Estado, con los cuales se agotó el mismo proceso. Los equipos adquiridos fueron entregados por los proveedores y entregados a los beneficiarios por la institución.

150. Factura emitida por KYANRED, en favor del Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas (FONPER) d/f 16/04/2019, por un monto de (RD\$1,977, 271.89), por concepto de condición de pago contra entrega inmediata. Para probar: que el Fondo de Patrimonial de las Empresas Reformadas cuenta con procesos para la recepción y despacho de los equipos que adquiere, los cuales fueron aplicados en los procesos de equipamiento de la Panadería - Repostería San Juan de la Maguana. La intervención de varios proveedores del Estado, con los cuales se agotó el mismo proceso. Los equipos adquiridos fueron entregados por los proveedores y entregados a los beneficiarios por la institución.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

151. Otras salidas núm. 01-OS-0002052, d/f 17/04/2019, por un monto de (RD\$1,977,271.89), Dirección Agropecuario y Social, para el equipamiento de la Panadería Repostería de San Juan de la Maguana. Para probar: que el Fondo de Patrimonial de las Empresas Reformadas cuenta con procesos para la recepción y despacho de los equipos que adquiere, los cuales fueron aplicados en los procesos de equipamiento de la Panadería - Repostería San Juan de la Maguana. La intervención de varios proveedores del Estado, con los cuales se agotó el mismo proceso. Los equipos adquiridos fueron entregados por los proveedores y entregados a los beneficiarios por la institución.

152. Entrada de compras, núm. 01-EC-0001910, del Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas (FONPER) d/f 20/03/2019, Proveedor SUIM SUPLIDORES INSTITUCIONALES MENDEZ, por un monto de (RD\$3, 348,283.38), compra de equipos para las operaciones de la Panadería Repostería de San Juan de la Maguana. Para probar: que el Fondo de Patrimonial de las Empresas Reformadas cuenta con procesos para la recepción y despacho de los equipos que adquiere, los cuales fueron aplicados en los procesos de equipamiento de la Panadería - Repostería San Juan de la Maguana. La intervención de varios proveedores del Estado, con los cuales se agotó el mismo proceso. Los equipos adquiridos fueron entregados por los proveedores y entregados a los beneficiarios por la institución.

153. Factura no. 13052 emitida por Suplidores Institucionales Méndez S.R.L, (SUIM), d/f 20/03/2019, en favor del Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas (FONPER), por un monto de (RD\$3,348,283.38), por concepto de orden de compras. Para probar: que el Fondo de Patrimonial de las Empresas Reformadas cuenta con procesos para la recepción y despacho de los equipos que adquiere, los cuales fueron aplicados en los procesos de equipamiento de la Panadería - Repostería San Juan de la Maguana. La intervención de varios proveedores del Estado, con los cuales se agotó el mismo proceso. Los equipos adquiridos fueron entregados por los proveedores y entregados a los beneficiarios por la institución.

154. Otras salidas, núm. 01-OS-0002029, d/f 20/03/2019, por un monto de (RD\$3, 348,283.38), Departamento Agropecuario y Social, para entrega de equipos para las operaciones de la Panadería/Repostería de San Juan de la Maguana. Para probar: que el Fondo de Patrimonial de las Empresas Reformadas cuenta con procesos para la recepción y despacho de los equipos que adquiere, los cuales fueron aplicados en los procesos de equipamiento de la Panadería - Repostería San Juan de la Maguana. La intervención de varios proveedores del Estado, con los cuales se agotó el mismo proceso. Los equipos adquiridos fueron entregados por los proveedores y entregados a los beneficiarios por la institución.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

155. Entrada de compra, núm. 01-EC-0001902, d/f 22/02/2019, por un monto de (RD\$63,720.00), Proveedor DORKA TORIBIO ALTA COSTURA, confección de 12 uniformes de panaderos para ambos sexos, Panadería/Repostería de San Juan de la Maguana. Para probar: que el Fondo de Patrimonial de las Empresas Reformadas cuenta con procesos para la recepción y despacho de los equipos que adquiere, los cuales fueron aplicados en los procesos de equipamiento de la Panadería - Repostería San Juan de la Maguana. La intervención de varios proveedores del Estado, con los cuales se agotó el mismo proceso. Los equipos adquiridos fueron entregados por los proveedores y entregados a los beneficiarios por la institución.

156. Factura gubernamental, emitida por Dorka Toribio Alta Costura, d/f 20/02/2019, por un monto de (RD\$63,720.00), en favor del Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas (FONPER), por concepto de confección de uniformes, por el monto de. Para probar: que el Fondo de Patrimonial de las Empresas Reformadas cuenta con procesos para la recepción y despacho de los equipos que adquiere, los cuales fueron aplicados en los procesos de equipamiento de la Panadería - Repostería San Juan de la Maguana. La intervención de varios proveedores del Estado, con los cuales se agotó el mismo proceso. Los equipos adquiridos fueron entregados por los proveedores y entregados a los beneficiarios por la institución.

157. Otras salidas, núm. 01-OS-0002017, d/f 22/02/2019, por un monto de (RD\$63,720.00), para entrega de 12 uniformes de panaderos para ambos sexos, Panadería/Repostería de San Juan de la Maguana. Para probar: que el Fondo de Patrimonial de las Empresas Reformadas cuenta con procesos para la recepción y despacho de los equipos que adquiere, los cuales fueron aplicados en los procesos de equipamiento de la Panadería - Repostería San Juan de la Maguana. La intervención de varios proveedores del Estado, con los cuales se agotó el mismo proceso. Los equipos adquiridos fueron entregados por los proveedores y entregados a los beneficiarios por la institución.

158. Entrada de compra, núm. 01-EC-0001894, del Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas, d/f 31/01/2019, por un monto de (RD\$23,893.47), proveedor Muebles Omar, compra de taburete, mesa y un archivo para equipamiento de la Panadería/Repostería de San Juan de la Maguana. Para probar: que el Fondo de Patrimonial de las Empresas Reformadas cuenta con procesos para la recepción y despacho de los equipos que adquiere, los cuales fueron aplicados en los procesos de equipamiento de la Panadería - Repostería San Juan de la Maguana. La intervención de varios proveedores del Estado, con los cuales se agotó el mismo proceso. Los equipos adquiridos fueron entregados por los proveedores y entregados a los beneficiarios por la institución.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

159. Salida de Activo Fijo, núm. 01-SA-0000535, del Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas, d/f 31/01/2019, por un monto de (RD\$23,893.47), entrega de taburete, mesa y un archivo para equipamiento de la Panadería/Repostería de San Juan de la Maguana. Para probar: que el Fondo de Patrimonial de las Empresas Reformadas cuenta con procesos para la recepción y despacho de los equipos que adquiere, los cuales fueron aplicados en los procesos de equipamiento de la Panadería - Repostería San Juan de la Maguana. La intervención de varios proveedores del Estado, con los cuales se agotó el mismo proceso. Los equipos adquiridos fueron entregados por los proveedores y entregados a los beneficiarios por la institución.

160. Entrada de compra, núm. 01-EC-0001897, del Fondo Patrimonial de las Empresas Reformada d/f 05/02/2019, por un monto de (RD\$4,650.00), compra de sumadora Sharp 2630, para equipamiento de la Panadería/Repostería de San Juan de la Maguana. Para probar: que el Fondo de Patrimonial de las Empresas Reformadas cuenta con procesos para la recepción y despacho de los equipos que adquiere, los cuales fueron aplicados en los procesos de equipamiento de la Panadería - Repostería San Juan de la Maguana. La intervención de varios proveedores del Estado, con los cuales se agotó el mismo proceso. Los equipos adquiridos fueron entregados por los proveedores y entregados a los beneficiarios por la institución.

161. Factura gubernamental núm. 154225, emitida por Offitek S.R.L, por un monto de (RD\$4,650.00), en favor del Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas (FONPER). Para probar: que el Fondo de Patrimonial de las Empresas Reformadas cuenta con procesos para la recepción y despacho de los equipos que adquiere, los cuales fueron aplicados en los procesos de equipamiento de la Panadería - Repostería San Juan de la Maguana. La intervención de varios proveedores del Estado, con los cuales se agotó el mismo proceso. Los equipos adquiridos fueron entregados por los proveedores y entregados a los beneficiarios por la institución.

162. Salida de Activo Fijo, núm. 01-SA-0000536, del Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas, d/f 05/02/2019, por un monto de (RD\$4,650.00), entrega de sumadora Sharp 2630, para equipamiento de la Panadería/Repostería de San Juan de la Maguana. Para probar: que el Fondo de Patrimonial de las Empresas Reformadas cuenta con procesos para la recepción y despacho de los equipos que adquiere, los cuales fueron aplicados en los procesos de equipamiento de la Panadería - Repostería San Juan de la Maguana. La intervención de varios proveedores del Estado, con los cuales se agotó el mismo proceso. Los equipos adquiridos fueron entregados por los proveedores y entregados a los beneficiarios por la institución.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

163. Entrada de compra, núm. 01-EC-0001845, del Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas, proveedor San Miguel & CIA, d/f 27/07/2019, por un monto de (RD\$583,599.14), compra 1 planta eléctrica para equipamiento de la Panadería/Repostería de San Juan de la Maguana. Para probar: que el Fondo de Patrimonial de las Empresas Reformadas cuenta con procesos para la recepción y despacho de los equipos que adquiere, los cuales fueron aplicados en los procesos de equipamiento de la Panadería - Repostería San Juan de la Maguana. La intervención de varios proveedores del Estado, con los cuales se agotó el mismo proceso. Los equipos adquiridos fueron entregados por los proveedores y entregados a los beneficiarios por la institución.

164. Factura emitida por San Miguel & Cia, S.R.L, d/f 27/07/2019, por un monto de (RD\$583,599.14), por concepto de Planta Eléctrica Modasa MP-301 30KW 1PH SA-X18961A, en favor del en favor del Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas (FONPER). Para probar: que el Fondo de Patrimonial de las Empresas Reformadas cuenta con procesos para la recepción y despacho de los equipos que adquiere, los cuales fueron aplicados en los procesos de equipamiento de la Panadería - Repostería San Juan de la Maguana. La intervención de varios proveedores del Estado, con los cuales se agotó el mismo proceso. Los equipos adquiridos fueron entregados por los proveedores y entregados a los beneficiarios por la institución.

165. Otras Salidas núm. 01-OS-0001898, d/f 27/07/2018, por un monto de (RD\$583,599.14), Departamento Agropecuario y Social, entrega de 1 planta eléctrica para equipamiento de la Panadería/Repostería de San Juan de la Maguana. Para probar: que el Fondo de Patrimonial de las Empresas Reformadas cuenta con procesos para la recepción y despacho de los equipos que adquiere, los cuales fueron aplicados en los procesos de equipamiento de la Panadería - Repostería San Juan de la Maguana. La intervención de varios proveedores del Estado, con los cuales se agotó el mismo proceso. Los equipos adquiridos fueron entregados por los proveedores y entregados a los beneficiarios por la institución.

166. Entrada de compra, núm. 01-EC-0001901, del Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas, d/f 11/02/2019, por un monto de (RD\$70,515.15), proveedor MICRO & MINICOMPUTADORES, compra de 1 computadora, monitor, impresora y tóner para equipamiento de la Panadería/Repostería de San Juan de la Maguana. Para probar: que el Fondo de Patrimonial de las Empresas Reformadas cuenta con procesos para la recepción y despacho de los equipos que adquiere, los cuales fueron aplicados en los procesos de equipamiento de la Panadería - Repostería San Juan de la Maguana. La intervención de varios proveedores del Estado, con los cuales se agotó el mismo proceso. Los equipos adquiridos fueron entregados por los proveedores y entregados a los beneficiarios por la



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

institución.

167. Factura emitida por MICRO & MINI COMPUTADORES, d/f 08/02/2019, por un monto de (RD\$70,515.15), no. 37459 por concepto de Toner HP CF226A Black, impresor, monitor Dell E1916H, Dell optiplex 7060 SFF, en favor del Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas (FONPER). Para probar: que el Fondo de Patrimonial de las Empresas Reformadas cuenta con procesos para la recepción y despacho de los equipos que adquiere, los cuales fueron aplicados en los procesos de equipamiento de la Panadería - Repostería San Juan de la Maguana. La intervención de varios proveedores del Estado, con los cuales se agotó el mismo proceso. Los equipos adquiridos fueron entregados por los proveedores y entregados a los beneficiarios por la institución.

168. Otras Salidas núm. 01-OS-0002014, del Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas d/f 11/02/2019, por un monto de (RD\$70,515.15), entrega de 1 computadora, monitor, impresora y tóner para equipamiento de la Panadería/Repostería de San Juan de la Maguana. Para probar: que el Fondo de Patrimonial de las Empresas Reformadas cuenta con procesos para la recepción y despacho de los equipos que adquiere, los cuales fueron aplicados en los procesos de equipamiento de la Panadería - Repostería San Juan de la Maguana. La intervención de varios proveedores del Estado, con los cuales se agotó el mismo proceso. Los equipos adquiridos fueron entregados por los proveedores y entregados a los beneficiarios por la institución.

169. Entrada de compra, núm. 01-EC-0001855, d/f 03/09/2018, por un monto de (RD\$19,011.49), del Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas, proveedor DISTRIBUIDORA UNIVERSAL, compra de 1 caja registradora para la Panadería/Repostería de San Juan de la Maguana. Para probar: que el Fondo de Patrimonial de las Empresas Reformadas cuenta con procesos para la recepción y despacho de los equipos que adquiere, los cuales fueron aplicados en los procesos de equipamiento de la Panadería - Repostería San Juan de la Maguana. La intervención de varios proveedores del Estado, con los cuales se agotó el mismo proceso. Los equipos adquiridos fueron entregados por los proveedores y entregados a los beneficiarios por la institución.

170. Factura emitida por Distribuidora Universal, S.A, d/f 03/09/2021, por un monto de (RD\$19,011.49), por concepto de caja registradora 99, en favor del Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas (FONPER). Para probar: que el Fondo de Patrimonial de las Empresas Reformadas cuenta con procesos para la recepción y despacho de los equipos que adquiere, los cuales fueron aplicados en los procesos de equipamiento de la Panadería - Repostería San Juan de la Maguana. La intervención de varios proveedores del Estado, con los cuales se agotó el mismo proceso. Los equipos adquiridos fueron entregados por los proveedores y entregados a los beneficiarios por la institución.

2875



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

171. Otras Salidas núm. 01-OS-0001920, del Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas d/f 03/09/2018, por un monto de (RD\$19,011.49), Departamento Agropecuario y Social entrega de 1 caja registradora para la Panadería/Repostería de San Juan de la Maguana. Para probar: que el Fondo de Patrimonial de las Empresas Reformadas cuenta con procesos para la recepción y despacho de los equipos que adquiere, los cuales fueron aplicados en los procesos de equipamiento de la Panadería - Repostería San Juan de la Maguana. La intervención de varios proveedores del Estado, con los cuales se agotó el mismo proceso. Los equipos adquiridos fueron entregados por los proveedores y entregados a los beneficiarios por la institución.

172. Entrada de compra, núm. 01-EC-0001848, del Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas d/f 01/08/2018, por un monto de (RD\$8,251.68), compra de 1 taburete para la Panadería/Repostería de San Juan de la Maguana. Para probar: que el Fondo de Patrimonial de las Empresas Reformadas cuenta con procesos para la recepción y despacho de los equipos que adquiere, los cuales fueron aplicados en los procesos de equipamiento de la Panadería - Repostería San Juan de la Maguana. La intervención de varios proveedores del Estado, con los cuales se agotó el mismo proceso. Los equipos adquiridos fueron entregados por los proveedores y entregados a los beneficiarios por la institución.

173. Factura núm. 150694, emitida por Omar Muebles, d/f 1/8/2018, por un monto de (RD\$8,251.68), por concepto de Taburete Victoria ERGONOMICO, en favor del Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas (FONPER). Para probar: que el Fondo de Patrimonial de las Empresas Reformadas cuenta con procesos para la recepción y despacho de los equipos que adquiere, los cuales fueron aplicados en los procesos de equipamiento de la Panadería - Repostería San Juan de la Maguana. La intervención de varios proveedores del Estado, con los cuales se agotó el mismo proceso. Los equipos adquiridos fueron entregados por los proveedores y entregados a los beneficiarios por la institución.

174. Otras Salidas núm. 01-OS-0001903, del Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas d/f 01/08/2018, por un monto de (RD\$8,251.68), entrega de 1 taburete para la Panadería/Repostería de San Juan de la Maguana. Para probar: que el Fondo de Patrimonial de las Empresas Reformadas cuenta con procesos para la recepción y despacho de los equipos que adquiere, los cuales fueron aplicados en los procesos de equipamiento de la Panadería - Repostería San Juan de la Maguana. La intervención de varios proveedores del Estado, con los cuales se agotó el mismo proceso. Los equipos adquiridos fueron entregados por los proveedores y entregados a los beneficiarios por la institución.

175. Orden No. 00004467, emitida por el Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas, (FONPER), d/f 09/11/2017 por un monto de (RD\$646,920.00), proveedor San Miguel & Compañía, por concepto de Planta eléctrica marca modas de 30KW para la

2876



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

panadería Repostería que se construye en GUAYABAL, AZUA. Para probar: que el Fondo de Patrimonial de las Empresas Reformadas cuenta con procesos para la emisión de órdenes de compras, recepción y despacho de los equipos que adquiere, los aplicados en los procesos de equipamiento de la Panadería - Repostería Guayabal (Azua)}, la intervención de varios proveedores del Estado, con los cuales se agotó el mismo proceso. Los equipos adquiridos fueron entregados por los proveedores y entregados a los beneficiarios por la institución.

176. Orden No. 00004483, d/f 14/11/2017, emitida por el Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas, (FONPER), por concepto de Taburete Victoria color negro, proveedor Muebles Omar, para el equipamiento de la panadería repostería que se construyen en San Juan y Guayabal Azua, por un monto de (RD\$8,251.68). Para probar: que el Fondo de Patrimonial de las Empresas Reformadas cuenta con procesos para la emisión de órdenes de compras, recepción y despacho de los equipos que adquiere, los aplicados en los procesos de equipamiento de la Panadería - Repostería Guayabal (Azua)}, la intervención de varios proveedores del Estado, con los cuales se agotó el mismo proceso. Los equipos adquiridos fueron entregados por los proveedores y entregados a los beneficiarios por la institución.

177. Orden No. 00004495, d/f 22/11/2017, emitida por el Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas, (FONPER), proveedor Dipres Disla, por concepto de extintores nuevos tipo ABC de 10 libras, para ser donados a la Panadería Repostería en Guayabal de Azua, por un monto de (RD\$9,440.00). Para probar: que el Fondo de Patrimonial de las Empresas Reformadas cuenta con procesos para la emisión de órdenes de compras, recepción y despacho de los equipos que adquiere, los aplicados en los procesos de equipamiento de la Panadería - Repostería Guayabal (Azua)}, la intervención de varios proveedores del Estado, con los cuales se agotó el mismo proceso. Los equipos adquiridos fueron entregados por los proveedores y entregados a los beneficiarios por la institución.

178. Orden No. 00004504, d/f 24/11/2017, emitida por el Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas, (FONPER), proveedor San Miguel & Compañía, por concepto de instalación de planta eléctrica y transporte proyecto, para el proyecto Panadería Repostería en Guayabal de Azua, por un monto de (RD\$218,249.67). Para probar: que el Fondo de Patrimonial de las Empresas Reformadas cuenta con procesos para la emisión de órdenes de compras, recepción y despacho de los equipos que adquiere, los aplicados en los procesos de equipamiento de la Panadería - Repostería Guayabal (Azua)}, la intervención de varios proveedores del Estado, con los cuales se agotó el mismo proceso. Los equipos adquiridos fueron entregados por los proveedores y entregados a los beneficiarios por la institución.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

179. Orden No. 00004509, d/f 27/11/2017, emitida por el Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas, (FONPER), proveedor Computadoras Dominicanas, por concepto de caja registradora Casio, para el proyecto Panadería Repostería que se construye en el Municipio de Guayabal, en Azua, por un monto de (RD\$18,024.50). Para probar: que el Fondo de Patrimonial de las Empresas Reformadas cuenta con procesos para la emisión de órdenes de compras, recepción y despacho de los equipos que adquiere, los aplicados en los procesos de equipamiento de la Panadería - Repostería Guayabal (Azua)}, la intervención de varios proveedores del Estado, con los cuales se agotó el mismo proceso. Los equipos adquiridos fueron entregados por los proveedores y entregados a los beneficiarios por la institución.

180. Orden No. 00005041, d/f 09/10/2018, emitida por el Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas, (FONPER), proveedor Micro & Minicomputadores, por concepto de caja compra de Computadora Monitor, Impresora y Tóner, para el equipamiento Panadería Repostería que se construye en el Municipio de Guayabal, en Azua, por un monto de (RD\$69,818.36). Para probar: que el Fondo de Patrimonial de las Empresas Reformadas cuenta con procesos para la emisión de órdenes de compras, recepción y despacho de los equipos que adquiere, los aplicados en los procesos de equipamiento de la Panadería - Repostería Guayabal (Azua)}, la intervención de varios proveedores del Estado, con los cuales se agotó el mismo proceso. Los equipos adquiridos fueron entregados por los proveedores y entregados a los beneficiarios por la institución.

181. Orden No. 00005068, d/f 24/10/2018, emitida por el Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas, (FONPER), proveedor Dorka Toribio Alta Costura, por concepto de caja compra de Confección de Uniformes Hombres y Mujeres, para el equipamiento Panadería Repostería que se construye en el Municipio de Guayabal, en Azua, por un monto de (RD\$59,472.00). Para probar: que el Fondo de Patrimonial de las Empresas Reformadas cuenta con procesos para la emisión de órdenes de compras, recepción y despacho de los equipos que adquiere, los aplicados en los procesos de equipamiento de la Panadería - Repostería Guayabal (Azua)}, la intervención de varios proveedores del Estado, con los cuales se agotó el mismo proceso. Los equipos adquiridos fueron entregados por los proveedores y entregados a los beneficiarios por la institución.

182. Orden No. 000005286, d/f 25/02/2019, emitida por el Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas, (FONPER), proveedor San Miguel & Compañía, por concepto de caja compra de servicio de ajuste de frecuencia de motor, para el equipamiento Panadería Repostería que se construye en el Municipio de Guayabal, en Azua, por un monto de (RD\$10,510.00). Para probar: que el Fondo de Patrimonial de las Empresas Reformadas cuenta con procesos para la emisión de órdenes de compras, recepción y despacho de los equipos que adquiere, los aplicados en los procesos de equipamiento de la Panadería -



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Repostería Guayabal (Azua)}, la intervención de varios proveedores del Estado, con los cuales se agotó el mismo proceso. Los equipos adquiridos fueron entregados por los proveedores y entregados a los beneficiarios por la institución.

183. Orden No. 00005037, d/f 08/10/2018, emitida por el Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas, (FONPER), proveedora Muebles Omar, por concepto de escritorio platinum modular y sillón victoria, por un monto de (RD\$11,844.92), equipamiento panadería Azua. Para probar: que el Fondo de Patrimonial de las Empresas Reformadas cuenta con procesos para la emisión de órdenes de compras, recepción y despacho de los equipos que adquiere, los aplicados en los procesos de equipamiento de la Panadería - Repostería Guayabal (Azua)}, la intervención de varios proveedores del Estado, con los cuales se agotó el mismo proceso. Los equipos adquiridos fueron entregados por los proveedores y entregados a los beneficiarios por la institución.

184. Entrada de Compra núm. 01-EC-0001879, del Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas, proveedor Dorka Toribio Alta Costura, d/f 19/11/2018, por un monto de (RD\$59,472.00), Confección de uniformes de panaderos, para el equipamiento de panadería Azua. Para probar: que el Fondo de Patrimonial de las Empresas Reformadas cuenta con procesos para la emisión de órdenes de compras, recepción y despacho de los equipos que adquiere, los aplicados en los procesos de equipamiento de la Panadería - Repostería Guayabal (Azua)}, la intervención de varios proveedores del Estado, con los cuales se agotó el mismo proceso. Los equipos adquiridos fueron entregados por los proveedores y entregados a los beneficiarios por la institución.

185. Factura emitida por Dorka Toribio Alta Costura, S.R.L, d/f 16/11/2018, por un monto de (RD\$59,472.00), por concepto de confección de uniformes en favor del Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas (FONPER). Para probar: que el Fondo de Patrimonial de las Empresas Reformadas cuenta con procesos para la emisión de órdenes de compras, recepción y despacho de los equipos que adquiere, los aplicados en los procesos de equipamiento de la Panadería - Repostería Guayabal (Azua)}, la intervención de varios proveedores del Estado, con los cuales se agotó el mismo proceso. Los equipos adquiridos fueron entregados por los proveedores y entregados a los beneficiarios por la institución.

186. Otras Salidas núm. 01-OS-0001971, del Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas d/f 20/11/2018, Departamento Agropecuario y social, por un monto de (RD\$59,472.00), entrega de uniformes de panaderos para el equipamiento de panadería Azua. Para probar: que el Fondo de Patrimonial de las Empresas Reformadas cuenta con procesos para la emisión de órdenes de compras, recepción y despacho de los equipos que adquiere, los aplicados en los procesos de equipamiento de la Panadería - Repostería



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Guayabal (Azua)}, la intervención de varios proveedores del Estado, con los cuales se agotó el mismo proceso. Los equipos adquiridos fueron entregados por los proveedores y entregados a los beneficiarios por la institución.

187. Entrada de Compra núm. 01-EC-0001832, d/f 25/06/2018, por un monto de (RD\$2,311,077.50), del Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas, proveedor SUIM SUPLIDORES INSTITUCIONALES MENDEZ, compra de equipos para el para el equipamiento de panadería Guayabal. Para probar: que el Fondo de Patrimonial de las Empresas Reformadas cuenta con procesos para la emisión de órdenes de compras, recepción y despacho de los equipos que adquiere, los aplicados en los procesos de equipamiento de la Panadería - Repostería Guayabal (Azua)}, la intervención de varios proveedores del Estado, con los cuales se agotó el mismo proceso. Los equipos adquiridos fueron entregados por los proveedores y entregados a los beneficiarios por la institución.

188. Factura emitida por SUIM SUPLIDORES INSTITUCIONALES MENDEZ, S.R.L, d/f 18/06/2018, por un monto de (RD\$2,311, 077.50), en favor del Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas (FONPER). Para probar: que el Fondo de Patrimonial de las Empresas Reformadas cuenta con procesos para la emisión de órdenes de compras, recepción y despacho de los equipos que adquiere, los aplicados en los procesos de equipamiento de la Panadería - Repostería Guayabal (Azua), la intervención de varios proveedores del Estado, con los cuales se agotó el mismo proceso. Los equipos adquiridos fueron entregados por los proveedores y entregados a los beneficiarios por la institución.

189. Movimiento de Almacén, orden núm. 4587, d/f 26/06/2018, del Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas (FONPER), para el proyecto de la panadería-repostería en Guayabal de Azua. Panadería Guayabal Equipamiento Lote 1. Para probar: que el Fondo de Patrimonial de las Empresas Reformadas cuenta con procesos para la emisión de órdenes de compras, recepción y despacho de los equipos que adquiere, los aplicados en los procesos de equipamiento de la Panadería - Repostería Guayabal (Azua)}, la intervención de varios proveedores del Estado, con los cuales se agotó el mismo proceso. Los equipos adquiridos fueron entregados por los proveedores y entregados a los beneficiarios por la institución.

190. Otras Salidas núm. 01-OS-0001881, d/f 28/06/2018, del Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas (FONPER) por un monto de (RD\$2, 311,077.50), entrega de equipos para el equipamiento de panadería repostería en Guayabal. Para probar: que el Fondo de Patrimonial de las Empresas Reformadas cuenta con procesos para la emisión de órdenes de compras, recepción y despacho de los equipos que adquiere, los aplicados en los procesos de equipamiento de la Panadería - Repostería Guayabal (Azua)}, la intervención de varios proveedores del Estado, con los cuales se agotó el mismo proceso. Los equipos



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

adquiridos fueron entregados por los proveedores y entregados a los beneficiarios por la institución.

191. Entrada de Compra núm. 01-EC-0001871, del Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas (FONPER), proveedor Muebles Omar, d/f 17/10/2018, por un monto de (RD\$11,844.93), compra de 1 escritorio y 1 sillón, para la panadería en Guayabal Azua. Para probar: que el Fondo de Patrimonial de las Empresas Reformadas cuenta con procesos para la emisión de órdenes de compras, recepción y despacho de los equipos que adquiere, los aplicados en los procesos de equipamiento de la Panadería - Repostería Guayabal (Azua)}, la intervención de varios proveedores del Estado, con los cuales se agotó el mismo proceso. Los equipos adquiridos fueron entregados por los proveedores y entregados a los beneficiarios por la institución.

192. Factura emitida por Omar Muebles, núm. 152880, d/f 17/10/2018, por un monto de (RD\$11,844.93), por concepto de escritorio platinum modular, sillón victoria, en favor del Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas (FONPER). Para probar: que el Fondo de Patrimonial de las Empresas Reformadas cuenta con procesos para la emisión de órdenes de compras, recepción y despacho de los equipos que adquiere, los aplicados en los procesos de equipamiento de la Panadería - Repostería Guayabal (Azua)}, la intervención de varios proveedores del Estado, con los cuales se agotó el mismo proceso. Los equipos adquiridos fueron entregados por los proveedores y entregados a los beneficiarios por la institución.

193. Otras Salidas núm. 01-OS-0001943 del Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas (FONPER), d/f 17/10/2018, por un monto de (RD\$11,844.93), entrega de 1 escritorio y 1 sillón, para la panadería en Guayabal Azua. Para probar: que el Fondo de Patrimonial de las Empresas Reformadas cuenta con procesos para la emisión de órdenes de compras, recepción y despacho de los equipos que adquiere, los aplicados en los procesos de equipamiento de la Panadería - Repostería Guayabal (Azua)}, la intervención de varios proveedores del Estado, con los cuales se agotó el mismo proceso. Los equipos adquiridos fueron entregados por los proveedores y entregados a los beneficiarios por la institución.

194. Entrada de Compra núm. 01-EC-0001833, del Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas (FONPER) d/f 28/06/2018, proveedor GENERAL SUPPLY CORPORATION, por un monto de (RD\$1,409, 736.76), compra de equipos para la panadería en Guayabal. Para probar: que el Fondo de Patrimonial de las Empresas Reformadas cuenta con procesos para la emisión de órdenes de compras, recepción y despacho de los equipos que adquiere, los aplicados en los procesos de equipamiento de la Panadería - Repostería Guayabal (Azua)}, la intervención de varios proveedores del Estado, con los cuales se agotó el mismo



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

proceso. Los equipos adquiridos fueron entregados por los proveedores y entregados a los beneficiarios por la institución.

195. Factura emitida por General Supply Corporation, S.R.L, núm. 000140, d/f 21/06/2018, por un monto de (RD\$1, 409,736.76), en favor del Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas (FONPER). Para probar: que el Fondo de Patrimonial de las Empresas Reformadas cuenta con procesos para la emisión de órdenes de compras, recepción y despacho de los equipos que adquiere, los aplicados en los procesos de equipamiento de la Panadería - Repostería Guayabal (Azua)}, la intervención de varios proveedores del Estado, con los cuales se agotó el mismo proceso. Los equipos adquiridos fueron entregados por los proveedores y entregados a los beneficiarios por la institución.

196. Movimiento de almacén, orden núm. 4589, d/f 26/06/2018, del Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas (FONPER), para el proyecto de la panadería – repostería en Guayabal. Para probar: que el Fondo de Patrimonial de las Empresas Reformadas cuenta con procesos para la emisión de órdenes de compras, recepción y despacho de los equipos que adquiere, los aplicados en los procesos de equipamiento de la Panadería - Repostería Guayabal (Azua)}, la intervención de varios proveedores del Estado, con los cuales se agotó el mismo proceso. Los equipos adquiridos fueron entregados por los proveedores y entregados a los beneficiarios por la institución.

197. Otras Salidas núm. 01-OS-0001882, del Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas (FONPER), Departamento Agropecuario d/f 28/06/2018, por un monto de (RD\$1,409,736.76), entrega de equipos para la panadería en Guayabal. Para probar: que el Fondo de Patrimonial de las Empresas Reformadas cuenta con procesos para la emisión de órdenes de compras, recepción y despacho de los equipos que adquiere, los aplicados en los procesos de equipamiento de la Panadería - Repostería Guayabal (Azua)}, la intervención de varios proveedores del Estado, con los cuales se agotó el mismo proceso. Los equipos adquiridos fueron entregados por los proveedores y entregados a los beneficiarios por la institución.

198. Entrada de Compra núm. 01-EC-0001872, del Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas (FONPER), d/f 17/10/2018, por un monto de (RD\$69,818.36), compra de PC, monitor, impresora y tóner, para la panadería en Guayabal Azua. Para probar: que el Fondo de Patrimonial de las Empresas Reformadas cuenta con procesos para la emisión de órdenes de compras, recepción y despacho de los equipos que adquiere, los aplicados en los procesos de equipamiento de la Panadería - Repostería Guayabal (Azua)}, la intervención de varios proveedores del Estado, con los cuales se agotó el mismo proceso. Los equipos adquiridos fueron entregados por los proveedores y entregados a los beneficiarios por la institución.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

199. Otras Salidas núm. 01-OS-0001944, del Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas (FONPER), Departamento Agropecuario y Social, d/f 17/10/2018, por un monto de (RD\$69,818.36), entrega de PC, monitor, impresora y tóner, para la panadería en Guayabal Azua. Para probar: que el Fondo de Patrimonial de las Empresas Reformadas cuenta con procesos para la emisión de órdenes de compras, recepción y despacho de los equipos que adquiere, los aplicados en los procesos de equipamiento de la Panadería - Repostería Guayabal (Azua)}, la intervención de varios proveedores del Estado, con los cuales se agotó el mismo proceso. Los equipos adquiridos fueron entregados por los proveedores y entregados a los beneficiarios por la institución.

200. Entrada de Compra núm. 01-EC-0001731, del Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas (FONPER), proveedor Dipres Disla d/f 11/12/2017, por un monto de (RD\$9,440.00), compra de 2 extintores de incendio para donarse a la panadería en Guayabal. Para probar: que el Fondo de Patrimonial de las Empresas Reformadas cuenta con procesos para la emisión de órdenes de compras, recepción y despacho de los equipos que adquiere, los aplicados en los procesos de equipamiento de la Panadería - Repostería Guayabal (Azua)}, la intervención de varios proveedores del Estado, con los cuales se agotó el mismo proceso. Los equipos adquiridos fueron entregados por los proveedores y entregados a los beneficiarios por la institución.

201. Factura núm. FA15-00002614, emitida por Dipres Disla, d/f 11/12/2017, por un monto de (RD\$9,440.00), por concepto de Extintores tipo ABC de 10 y 20 libras fire, en favor del Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas (FONPER). Para probar: que el Fondo de Patrimonial de las Empresas Reformadas cuenta con procesos para la emisión de órdenes de compras, recepción y despacho de los equipos que adquiere, los aplicados en los procesos de equipamiento de la Panadería - Repostería Guayabal (Azua)}, la intervención de varios proveedores del Estado, con los cuales se agotó el mismo proceso. Los equipos adquiridos fueron entregados por los proveedores y entregados a los beneficiarios por la institución.

202. Otras Salidas núm. 01-OS-0001744, d/f 11/12/2017, en favor del Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas (FONPER), Departamento Agropecuario y Social, por un monto de (RD\$9,440.00), entrega de 2 extintores de incendio para donarse a la panadería en Guayabal. Para probar: que el Fondo de Patrimonial de las Empresas Reformadas cuenta con procesos para la emisión de órdenes de compras, recepción y despacho de los equipos que adquiere, los aplicados en los procesos de equipamiento de la Panadería - Repostería Guayabal (Azua)}, la intervención de varios proveedores del Estado, con los cuales se agotó el mismo proceso. Los equipos adquiridos fueron entregados por los proveedores y entregados a los beneficiarios por la institución.

2883



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

203. Entrada de Compra núm. 01-EC-0001727, suplidor COMPUTADORAS DOMINICAS, d/f 30/11/2017, en favor del Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas (FONPER), por un monto de (RD\$18,024.50), compra de 1 caja registradora para el proyecto panadería en Guayabal Azua. Para probar: que el Fondo de Patrimonial de las Empresas Reformadas cuenta con procesos para la emisión de órdenes de compras, recepción y despacho de los equipos que adquiere, los aplicados en los procesos de equipamiento de la Panadería - Repostería Guayabal (Azua)}, la intervención de varios proveedores del Estado, con los cuales se agotó el mismo proceso. Los equipos adquiridos fueron entregados por los proveedores y entregados a los beneficiarios por la institución.

204. Factura emitida por COMPUTADORAS DOMINICANAS, d/f 29/11/2017, por un monto de (RD\$18,024.50), por concepto de caja registradora casio, en favor del Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas (FONPER). Para probar: que el Fondo de Patrimonial de las Empresas Reformadas cuenta con procesos para la emisión de órdenes de compras, recepción y despacho de los equipos que adquiere, los aplicados en los procesos de equipamiento de la Panadería - Repostería Guayabal (Azua)}, la intervención de varios proveedores del Estado, con los cuales se agotó el mismo proceso. Los equipos adquiridos fueron entregados por los proveedores y entregados a los beneficiarios por la institución.

205. Otras Salidas núm. 01-OS-0001740, del Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas (FONPER), d/f 30/11/2017, por un monto de (RD\$18,024.50), Departamento Agropecuario y Social entrega de 1 caja registradora para el proyecto panadería en Guayabal Azua. Para probar: que el Fondo de Patrimonial de las Empresas Reformadas cuenta con procesos para la emisión de órdenes de compras, recepción y despacho de los equipos que adquiere, los aplicados en los procesos de equipamiento de la Panadería - Repostería Guayabal (Azua)}, la intervención de varios proveedores del Estado, con los cuales se agotó el mismo proceso. Los equipos adquiridos fueron entregados por los proveedores y entregados a los beneficiarios por la institución.

206. Entrada de Compra núm. 01-EC-0001869, del Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas (FONPER), proveedor CONTRATAS SOLUTION SERVICES CCS, d/f 12/10/2018, por un monto de (RD\$1,300,950.00), para el proyecto panadería en Guayabal Azua. Para probar: que el Fondo de Patrimonial de las Empresas Reformadas cuenta con procesos para la emisión de órdenes de compras, recepción y despacho de los equipos que adquiere, los aplicados en los procesos de equipamiento de la Panadería - Repostería Guayabal (Azua)}, la intervención de varios proveedores del Estado, con los cuales se agotó el mismo proceso. Los equipos adquiridos fueron entregados por los proveedores y entregados a los beneficiarios por la institución.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

207. Factura emitida por Contratas SolutionServices, del Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas (FONPER) d/f 10/10/2018, por un monto de (RD\$1,300,950.00), por concepto de horno de carro giratorio de 36 bandejas, en favor del Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas (FONPER). Para probar: que el Fondo de Patrimonial de las Empresas Reformadas cuenta con procesos para la emisión de órdenes de compras, recepción y despacho de los equipos que adquiere, los aplicados en los procesos de equipamiento de la Panadería - Repostería Guayabal (Azua)}, la intervención de varios proveedores del Estado, con los cuales se agotó el mismo proceso. Los equipos adquiridos fueron entregados por los proveedores y entregados a los beneficiarios por la institución.

208. Conduce emitido por Contratas SolutionServices, núm. 3000698, d/f 16/04/2018, en favor del Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas (FONPER). Para probar: que el Fondo de Patrimonial de las Empresas Reformadas cuenta con procesos para la emisión de órdenes de compras, recepción y despacho de los equipos que adquiere, los aplicados en los procesos de equipamiento de la Panadería - Repostería Guayabal (Azua)}, la intervención de varios proveedores del Estado, con los cuales se agotó el mismo proceso. Los equipos adquiridos fueron entregados por los proveedores y entregados a los beneficiarios por la institución.

209. Movimiento de almacén núm. 4486, d/f 26/06/2018, del Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas (FONPER), para el Proyecto de la Panadería-Repotería en Guayabal de Azua. Para probar: que el Fondo de Patrimonial de las Empresas Reformadas cuenta con procesos para la emisión de órdenes de compras, recepción y despacho de los equipos que adquiere, los aplicados en los procesos de equipamiento de la Panadería - Repostería Guayabal (Azua)}, la intervención de varios proveedores del Estado, con los cuales se agotó el mismo proceso. Los equipos adquiridos fueron entregados por los proveedores y entregados a los beneficiarios por la institución.

210. Otras Salidas núm. 01-OS-0001942, del Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas (FONPER), d/f 12/10/2018, por un monto de (RD\$1, 300,950.00), Departamento de Gestión Patrimonial, para el equipamiento de la panadería en Guayabal Azua. Para probar: que el Fondo de Patrimonial de las Empresas Reformadas cuenta con procesos para la emisión de órdenes de compras, recepción y despacho de los equipos que adquiere, los aplicados en los procesos de equipamiento de la Panadería - Repostería Guayabal (Azua)}, la intervención de varios proveedores del Estado, con los cuales se agotó el mismo proceso. Los equipos adquiridos fueron entregados por los proveedores y entregados a los beneficiarios por la institución.

211. Entrada de Compra núm. 01-EC-0001719, del Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas (FONPER), d/f 22/11/2017, por un monto de (RD\$8,251.68), proveedor



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Muebles Omar, compra de taburete, para el equipamiento de la panadería en Guayabal Azua. Para probar: que el Fondo de Patrimonial de las Empresas Reformadas cuenta con procesos para la emisión de órdenes de compras, recepción y despacho de los equipos que adquiere, los aplicados en los procesos de equipamiento de la Panadería - Repostería Guayabal (Azua)}, la intervención de varios proveedores del Estado, con los cuales se agotó el mismo proceso. Los equipos adquiridos fueron entregados por los proveedores y entregados a los beneficiarios por la institución.

212. Factura emitida por Omar Muebles, núm. 143714, d/f 07/12/2017, por un monto de (RD\$8,251.68), por concepto de Taburete Victoria, en favor del Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas (FONPER). Para probar: que el Fondo de Patrimonial de las Empresas Reformadas cuenta con procesos para la emisión de órdenes de compras, recepción y despacho de los equipos que adquiere, los aplicados en los procesos de equipamiento de la Panadería - Repostería Guayabal (Azua)}, la intervención de varios proveedores del Estado, con los cuales se agotó el mismo proceso. Los equipos adquiridos fueron entregados por los proveedores y entregados a los beneficiarios por la institución.

213. Otras Salidas núm. 01-OS-0001731, del Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas (FONPER), d/f 22/11/2017, por un monto de (RD\$8,251.68), entrega de taburete para el proyecto panadería en Guayabal Azua. Para probar: que el Fondo de Patrimonial de las Empresas Reformadas cuenta con procesos para la emisión de órdenes de compras, recepción y despacho de los equipos que adquiere, los aplicados en los procesos de equipamiento de la Panadería - Repostería Guayabal (Azua)}, la intervención de varios proveedores del Estado, con los cuales se agotó el mismo proceso. Los equipos adquiridos fueron entregados por los proveedores y entregados a los beneficiarios por la institución.

214. Entrada de Compra núm. 01-EC-0001758, del Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas (FONPER) d/f 13/02/2018, por un monto de (RD\$646,920.00), compra de 1 planta eléctrica de 30KW, para panadería en Guayabal Azua. Para probar: que el Fondo de Patrimonial de las Empresas Reformadas cuenta con procesos para la emisión de órdenes de compras, recepción y despacho de los equipos que adquiere, los aplicados en los procesos de equipamiento de la Panadería - Repostería Guayabal (Azua)}, la intervención de varios proveedores del Estado, con los cuales se agotó el mismo proceso. Los equipos adquiridos fueron entregados por los proveedores y entregados a los beneficiarios por la institución.

215. Factura emitida por San Miguel & Cia, S.R.L, d/f 07/02/2018, por un monto de (RD\$646,920.00), por concepto de planta eléctrica de 30KW, en favor del Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas (FONPER). Para probar: que el Fondo de

2886



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Patrimonial de las Empresas Reformadas cuenta con procesos para la emisión de órdenes de compras, recepción y despacho de los equipos que adquiere, los aplicados en los procesos de equipamiento de la Panadería - Repostería Guayabal (Azua)}, la intervención de varios proveedores del Estado, con los cuales se agotó el mismo proceso. Los equipos adquiridos fueron entregados por los proveedores y entregados a los beneficiarios por la institución.

216. Otras Salidas núm. 01-OS-0001782, d/f 22/11/2017, del Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas (FONPER). por un monto de (RD\$646,920.00), entrega de 1 planta eléctrica de 30KW, para panadería en Guayabal Azua. Para probar: que el Fondo de Patrimonial de las Empresas Reformadas cuenta con procesos para la emisión de órdenes de compras, recepción y despacho de los equipos que adquiere, los aplicados en los procesos de equipamiento de la Panadería - Repostería Guayabal (Azua)}, la intervención de varios proveedores del Estado, con los cuales se agotó el mismo proceso. Los equipos adquiridos fueron entregados por los proveedores y entregados a los beneficiarios por la institución.

217. Orden no. 00005888, d/f 03/03/2020, del Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas FONPER proveedor Computadoras Dominicanas, Compra Computadoras Departamento Financiero, Panadería Elia Piña y Tabara Arriba, y Panadería mi Esfuerzo, por un monto (RD\$361, 823.40) Para probar: que el Fondo de Patrimonial de las Empresas Reformadas cuenta con procesos para la emisión de órdenes de compras, recepción y despacho de los equipos que adquiere, los aplicados en los procesos de equipamiento de la Panadería - Repostería Guayabal (Azua)}, la intervención de varios proveedores del Estado, con los cuales se agotó el mismo proceso. Los equipos adquiridos fueron entregados por los proveedores y entregados a los beneficiarios por la institución.

218. Inventario del Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas FONPER, a los equipos encontrados en la Panadería Repostería Tabarra Arriba (Azua), por orden de compra núm. 5924, y por orden de compra núm. 5925, debidamente firmado por Samuel Ulloa. Para probar: que el Fondo de Patrimonial de las Empresas Reformadas cuenta con procesos para la emisión de órdenes de compras, recepción y despacho de los equipos que adquiere, los aplicados en los procesos de equipamiento de la Panadería - Repostería Guayabal (Azua)}, la intervención de varios proveedores del Estado, con los cuales se agotó el mismo proceso. Los equipos adquiridos fueron entregados por los proveedores y entregados a los beneficiarios por la institución.

219. Inventario del Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas FONPER, a los equipos encontrados en la Panadería Repostería Tabarra Arriba (Azua), por orden de compra núm. 5924, y por orden de compra núm. 5926, debidamente firmado por Samuel Ulloa. Para



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

probar: que el Fondo de Patrimonial de las Empresas Reformadas cuenta con procesos para la emisión de órdenes de compras, recepción y despacho de los equipos que adquiere, los aplicados en los procesos de equipamiento de la Panadería - Repostería Guayabal (Azua)}, la intervención de varios proveedores del Estado, con los cuales se agotó el mismo proceso. Los equipos adquiridos fueron entregados por los proveedores y entregados a los beneficiarios por la institución.

220. Panadería Repostería Tabarra Arriba (Azua), 1 computadora Dell Optiplex 7070, 1 monitor flat dell 22”, debidamente firmado por Samuel Ulloa. Para probar: que el Fondo de Patrimonial de las Empresas Reformadas cuenta con procesos para la emisión de órdenes de compras, recepción y despacho de los equipos que adquiere, los aplicados en los procesos de equipamiento de la Panadería - Repostería Guayabal (Azua)}, la intervención de varios proveedores del Estado, con los cuales se agotó el mismo proceso. Los equipos adquiridos fueron entregados por los proveedores y entregados a los beneficiarios por la institución.

221. Entrada de Compra núm. 01-EC-0002013, del Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas, proveedor COMPUTADORAS DOMINICANAS, d/f 06/03/2020, por con monto de (RD\$361,823.40), compra de 3 PC financiero (1) Panadería Elías Piña (1) Tabarra Arriba (1) Mi Esfuerzo. Para probar: que el Fondo de Patrimonial de las Empresas Reformadas cuenta con procesos para la emisión de órdenes de compras, recepción y despacho de los equipos que adquiere, los aplicados en los procesos de equipamiento de la Panadería - Repostería Guayabal (Azua)}, la intervención de varios proveedores del Estado, con los cuales se agotó el mismo proceso. Los equipos adquiridos fueron entregados por los proveedores y entregados a los beneficiarios por la institución.

222. Orden núm. 00005888, del Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas proveedor por COMPUTADORAS DOMINICANAS, d/f 05/03/2020, por con monto de (RD\$361,823.40), para las panaderías Elías Piña y Panaderia mi Propio Esfuerzo. Para probar: que el Fondo de Patrimonial de las Empresas Reformadas cuenta con procesos para la emisión de órdenes de compras, recepción y despacho de los equipos que adquiere, los aplicados en los procesos de equipamiento de la Panadería - Repostería Guayabal (Azua)}, la intervención de varios proveedores del Estado, con los cuales se agotó el mismo proceso. Los equipos adquiridos fueron entregados por los proveedores y entregados a los beneficiarios por la institución.

223. Factura emitida por COMPUTADORAS DOMINICANAS, núm. 10028, d/f 05/03/2020, por con monto de (RD\$361,823.40) a favor del Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas Para probar: que el Fondo de Patrimonial de las Empresas Reformadas cuenta con procesos para la emisión de órdenes de compras, recepción y



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

despacho de los equipos que adquiere, los aplicados en los procesos de equipamiento de la Panadería - Repostería Guayabal (Azua)}, la intervención de varios proveedores del Estado, con los cuales se agotó el mismo proceso. Los equipos adquiridos fueron entregados por los proveedores y entregados a los beneficiarios por la institución.

224. Otras Salidas, núm. 01-OS-0002210, del Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas (FONPER) d/f 06/03/2020, Dirección de Proyectos Desarrollo Social, entrega de una PC para el proyecto de panadería Tabarra Arriba. Por un monto de (RD\$60,303.90). Para probar: que el Fondo de Patrimonial de las Empresas Reformadas cuenta con procesos para la emisión de órdenes de compras, recepción y despacho de los equipos que adquiere, los aplicados en los procesos de equipamiento de la Panadería - Repostería Guayabal (Azua)}, la intervención de varios proveedores del Estado, con los cuales se agotó el mismo proceso. Los equipos adquiridos fueron entregados por los proveedores y entregados a los beneficiarios por la institución.

225. Panadería – Repostería Sabana Larga (Elías Piña), 1 computadora Dell Optiplex 7070, 1 monitor flat dell 22”, debidamente firmada por Samuel Ulloa, encargado Int. División de Suministro Para probar: que el Fondo de Patrimonial de las Empresas Reformadas cuenta con procesos para la emisión de órdenes de compras, la recepción y despacho de los equipos que adquiere, los cuales fueron aplicados en los procesos de equipamiento de la Panadería - Repostería Sabana Larga (Elías Piña) la intervención de varios proveedores del Estado, con los cuales se agotó el mismo proceso. Los equipos adquiridos fueron entregados por los proveedores y entregados a los beneficiarios por la institución.

226. Entrada de Compra núm. 01-EC-0002013, del Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas d/f 06/03/2020, proveedor por un monto de (RD\$361,823.40), compra de 3 PC financiero (1) Panadería Elías Piña (1) Tabarra Arriba (1) Mi Esfuerzo. Para probar: que el Fondo de Patrimonial de las Empresas Reformadas cuenta con procesos para la emisión de órdenes de compras, la recepción y despacho de los equipos que adquiere, los cuales fueron aplicados en los procesos de equipamiento de la Panadería - Repostería Sabana Larga (Elías Piña) la intervención de varios proveedores del Estado, con los cuales se agotó el mismo proceso. Los equipos adquiridos fueron entregados por los proveedores y entregados a los beneficiarios por la institución.

227. Factura núm. 10028, emitida por COMPUTADORAS DOMINICANA d/f 05/03/2020, por un monto de (RD\$361,823.40) a favor del Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas Para probar: que el Fondo de Patrimonial de las Empresas Reformadas cuenta con procesos para la emisión de órdenes de compras, la recepción y despacho de los equipos que adquiere, los cuales fueron aplicados en los procesos de equipamiento de la



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Panadería - Repostería Sabana Larga (Elías Piña) la intervención de varios proveedores del Estado, con los cuales se agotó el mismo proceso. Los equipos adquiridos fueron entregados por los proveedores y entregados a los beneficiarios por la institución.

228. Orden núm. del Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas (FONPER), d/f 30/03/2020, proveedor COMPUTADORAS DOMINICANAS SRL, con respecto a compra de computadora departamento financiero, panadería de Elías Piña Tabara Arriba, por el monto de RD \$ 361, 823.40. Para probar: que el Fondo de Patrimonial de las Empresas Reformadas cuenta con procesos para la emisión de órdenes de compras, la recepción y despacho de los equipos que adquiere, los cuales fueron aplicados en los procesos de equipamiento de la Panadería - Repostería Sabana Larga (Elías Piña) la intervención de varios proveedores del Estado, con los cuales se agotó el mismo proceso. Los equipos adquiridos fueron entregados por los proveedores y entregados a los beneficiarios por la institución.

229. Otras Salidas, núm. 01-OS-0002209, del Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas (FONPER) d/f 06/03/2020, entrega de una PC para el proyecto de panadería en Elías Piña por un monto de (RD\$60,303.90). Para probar: que el Fondo de Patrimonial de las Empresas Reformadas cuenta con procesos para la emisión de órdenes de compras, la recepción y despacho de los equipos que adquiere, los cuales fueron aplicados en los procesos de equipamiento de la Panadería - Repostería Sabana Larga (Elías Piña) la intervención de varios proveedores del Estado, con los cuales se agotó el mismo proceso. Los equipos adquiridos fueron entregados por los proveedores y entregados a los beneficiarios por la institución.

230. Orden No. 00006061, d/f 21/07/2020, emitida por el Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas, (FONPER), por concepto de instalación de planta eléctrica, por un monto de (RD\$259,634.14), Panadería Mi Propio Esfuerzo. Para probar: que el Fondo de Patrimonial de las Empresas Reformadas cuenta con procesos para la emisión de órdenes de compras, la recepción y despacho de los equipos que adquiere, los cuales fueron aplicados en los procesos de equipamiento de la Panadería - Repostería Mi Propio Esfuerzo la intervención de varios proveedores del Estado, con los cuales se agotó el mismo proceso. Los equipos adquiridos fueron entregados por los proveedores y entregados a los beneficiarios por la institución

231. Orden No. 00005906, d/f 16/03/2019, emitida por el Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas, (FONPER), proveedor San Miguel, por concepto de planta eléctrica marca cymasa de 30kw, por un monto de (RD\$581,724.99), Panadería Mi Propio Esfuerzo, ubicada en la Zona Sur de Santiago. Para probar: que el Fondo de Patrimonial de las Empresas Reformadas cuenta con procesos para la emisión de órdenes de compras, la

2890



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

recepción y despacho de los equipos que adquiere, los cuales fueron aplicados en los procesos de equipamiento de la Panadería - Repostería Mi Propio Esfuerzo la intervención de varios proveedores del Estado, con los cuales se agotó el mismo proceso. Los equipos adquiridos fueron entregados por los proveedores y entregados a los beneficiarios por la institución

232. Entrada de Compra núm. 01-EC-0002044, del Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas, proveedor SUIM SUPLIDORES INSTITUCIONALES MENDEZ, d/f 30/07/2020, por un monto de (RD\$1,318,074.34), Lote III, equipamiento de la panadería mi propio esfuerzo. Para probar: que el Fondo de Patrimonial de las Empresas Reformadas cuenta con procesos para la emisión de órdenes de compras, la recepción y despacho de los equipos que adquiere, los cuales fueron aplicados en los procesos de equipamiento de la Panadería - Repostería Mi Propio Esfuerzo la intervención de varios proveedores del Estado, con los cuales se agotó el mismo proceso. Los equipos adquiridos fueron entregados por los proveedores y entregados a los beneficiarios por la institución

233. Factura emitida por Suim Suplidores Institucionales Méndez, núm. 13131, d/f 24/07/2020, por un monto de (RD\$1,318,074.34), a favor del Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas, (FONPER). Para probar: que el Fondo de Patrimonial de las Empresas Reformadas cuenta con procesos para la emisión de órdenes de compras, la recepción y despacho de los equipos que adquiere, los cuales fueron aplicados en los procesos de equipamiento de la Panadería - Repostería Mi Propio Esfuerzo la intervención de varios proveedores del Estado, con los cuales se agotó el mismo proceso. Los equipos adquiridos fueron entregados por los proveedores y entregados a los beneficiarios por la institución

234. Movimiento de Almacén del Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas, (FONPER), núm. 5929, d/f 21/07/2020, lote III, para el proyecto de la panadería- repostería Mi Propio Esfuerzo en Santiago. Para probar: que el Fondo de Patrimonial de las Empresas Reformadas cuenta con procesos para la emisión de órdenes de compras, la recepción y despacho de los equipos que adquiere, los cuales fueron aplicados en los procesos de equipamiento de la Panadería - Repostería Mi Propio Esfuerzo la intervención de varios proveedores del Estado, con los cuales se agotó el mismo proceso. Los equipos adquiridos fueron entregados por los proveedores y entregados a los beneficiarios por la institución

235. Otras Salidas, núm. 01-OS-0002354, del Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas, (FONPER), Dirección Proyectos Desarrollo Social, d/f 30/07/2020, por un monto de (RD\$1,318,074.34), Lote III del equipamiento de la panadería Mi Propio Esfuerzo. Para probar: que el Fondo de Patrimonial de las Empresas Reformadas cuenta con procesos para la emisión de órdenes de compras, la recepción y despacho de los



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

equipos que adquiere, los cuales fueron aplicados en los procesos de equipamiento de la Panadería - Repostería Mi Propio Esfuerzo la intervención de varios proveedores del Estado, con los cuales se agotó el mismo proceso. Los equipos adquiridos fueron entregados por los proveedores y entregados a los beneficiarios por la institución

236. Conduce Interno proveedor SUIM SUPLIDORES INSTITUCIONALES MENDEZ, d/f 27/07/2020, recibido por José Alberto Díaz, cliente Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas, (FONPER), Panadería MI Propio Esfuerzo, Santiago Rodríguez proyecto FONPER. Para probar: que el Fondo de Patrimonial de las Empresas Reformadas cuenta con procesos para la emisión de órdenes de compras, la recepción y despacho de los equipos que adquiere, los cuales fueron aplicados en los procesos de equipamiento de la Panadería - Repostería Mi Propio Esfuerzo la intervención de varios proveedores del Estado, con los cuales se agotó el mismo proceso. Los equipos adquiridos fueron entregados por los proveedores y entregados a los beneficiarios por la institución

237. Entrada de Compra núm. 01-EC-0002043, del Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas, (FONPER)d/f 30/07/2020, proveedor SUIM SUPLIDORES INSTITUCIONALES MENDEZ por un monto de (RD\$3,183, 799.30), Lote I, equipamiento de la panadería mi propio esfuerzo. Para probar: que el Fondo de Patrimonial de las Empresas Reformadas cuenta con procesos para la emisión de órdenes de compras, la recepción y despacho de los equipos que adquiere, los cuales fueron aplicados en los procesos de equipamiento de la Panadería - Repostería Mi Propio Esfuerzo la intervención de varios proveedores del Estado, con los cuales se agotó el mismo proceso. Los equipos adquiridos fueron entregados por los proveedores y entregados a los beneficiarios por la institución

238. Factura emitida por Suim Suplidores Institucionales Méndez, núm. 13133, d/f 24/07/2020, por un monto de (RD\$3, 183,799.30), a favor del Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas, (FONPER). Para probar: que el Fondo de Patrimonial de las Empresas Reformadas cuenta con procesos para la emisión de órdenes de compras, la recepción y despacho de los equipos que adquiere, los cuales fueron aplicados en los procesos de equipamiento de la Panadería - Repostería Mi Propio Esfuerzo la intervención de varios proveedores del Estado, con los cuales se agotó el mismo proceso. Los equipos adquiridos fueron entregados por los proveedores y entregados a los beneficiarios por la institución

239. Otras Salidas, núm. 01-OS-0002355, del Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas, (FONPER), d/f 30/07/2020, por un monto de (RD\$3, 183,799.30), Lote I del equipamiento de la panadería Mi Propio Esfuerzo. Para probar: que el Fondo de Patrimonial de las Empresas Reformadas cuenta con procesos para la emisión de órdenes



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

de compras, la recepción y despacho de los equipos que adquiere, los cuales fueron aplicados en los procesos de equipamiento de la Panadería - Repostería Mi Propio Esfuerzo la intervención de varios proveedores del Estado, con los cuales se agotó el mismo proceso. Los equipos adquiridos fueron entregados por los proveedores y entregados a los beneficiarios por la institución

240. Movimiento de Almacén del Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas, (FONPER), núm. 5927, d/f 21/07/2020, lote III, para el proyecto de la panadería- repostería Mi Propio Esfuerzo en Santiago. Para probar: que el Fondo de Patrimonial de las Empresas Reformadas cuenta con procesos para la emisión de órdenes de compras, la recepción y despacho de los equipos que adquiere, los cuales fueron aplicados en los procesos de equipamiento de la Panadería - Repostería Mi Propio Esfuerzo la intervención de varios proveedores del Estado, con los cuales se agotó el mismo proceso. Los equipos adquiridos fueron entregados por los proveedores y entregados a los beneficiarios por la institución

241. Otras Salidas, núm. 01-OS-0002211, del Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas, (FONPER), d/f 06/03/2020, Dirección de Proyectos Desarrollo Social, por un monto de (RD\$60,303.90), entrega de una PC para el proyecto panadería Mi Propio Esfuerzo. Para probar: que el Fondo de Patrimonial de las Empresas Reformadas cuenta con procesos para la emisión de órdenes de compras, la recepción y despacho de los equipos que adquiere, los cuales fueron aplicados en los procesos de equipamiento de la Panadería - Repostería Mi Propio Esfuerzo la intervención de varios proveedores del Estado, con los cuales se agotó el mismo proceso. Los equipos adquiridos fueron entregados por los proveedores y entregados a los beneficiarios por la institución

242. Entrada de Compra núm. 01-EC-0002045, del Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas, (FONPER), d/f 06/08/2020, proveedor SAN MIGUEL & CIA, por un monto de (RD\$581,724.99), compra de planta eléctrica para la panadería mi propio esfuerzo en Santiago. Para probar: que el Fondo de Patrimonial de las Empresas Reformadas cuenta con procesos para la emisión de órdenes de compras, la recepción y despacho de los equipos que adquiere, los cuales fueron aplicados en los procesos de equipamiento de la Panadería - Repostería Mi Propio Esfuerzo la intervención de varios proveedores del Estado, con los cuales se agotó el mismo proceso. Los equipos adquiridos fueron entregados por los proveedores y entregados a los beneficiarios por la institución

243. Factura emitida por San Miguel & Cia, S.R.L, por un monto de (RD\$581,724.99), a favor del Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas, (FONPER). Para probar: que el Fondo de Patrimonial de las Empresas Reformadas cuenta con procesos para la emisión de órdenes de compras, la recepción y despacho de los equipos que adquiere, los cuales fueron aplicados en los procesos de equipamiento de la Panadería - Repostería Mi Propio



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Esfuerzo la intervención de varios proveedores del Estado, con los cuales se agotó el mismo proceso. Los equipos adquiridos fueron entregados por los proveedores y entregados a los beneficiarios por la institución

244. Otras Salidas, núm. 01-OS-0002367, del Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas, (FONPER), d/f 06/08/2020, por un monto de (RD\$581,724.99), entrega de planta eléctrica para la panadería mi propio esfuerzo en Santiago. Para probar: que el Fondo de Patrimonial de las Empresas Reformadas cuenta con procesos para la emisión de órdenes de compras, la recepción y despacho de los equipos que adquiere, los cuales fueron aplicados en los procesos de equipamiento de la Panadería - Repostería Mi Propio Esfuerzo la intervención de varios proveedores del Estado, con los cuales se agotó el mismo proceso. Los equipos adquiridos fueron entregados por los proveedores y entregados a los beneficiarios por la institución

245. Entrada de Compra núm. 01-EC-0002042, del Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas, (FONPER) d/f 30/07/2020, proveedor SUIM SUPLIDORES INSTITUCIONALES MENDEZ, por un monto de (RD\$1, 604,391.72), Lote II, equipamiento de la panadería Mi Propio Esfuerzo. Para probar: que el Fondo de Patrimonial de las Empresas Reformadas cuenta con procesos para la emisión de órdenes de compras, la recepción y despacho de los equipos que adquiere, los cuales fueron aplicados en los procesos de equipamiento de la Panadería - Repostería Mi Propio Esfuerzo la intervención de varios proveedores del Estado, con los cuales se agotó el mismo proceso. Los equipos adquiridos fueron entregados por los proveedores y entregados a los beneficiarios por la institución

246. Factura emitida por Suim Suplidores Institucionales Méndez, núm. 13132, d/f 24/07/2020, por un monto de (RD\$1, 604,391.72), a favor del Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas, (FONPER). Para probar: que el Fondo de Patrimonial de las Empresas Reformadas cuenta con procesos para la emisión de órdenes de compras, la recepción y despacho de los equipos que adquiere, los cuales fueron aplicados en los procesos de equipamiento de la Panadería - Repostería Mi Propio Esfuerzo la intervención de varios proveedores del Estado, con los cuales se agotó el mismo proceso. Los equipos adquiridos fueron entregados por los proveedores y entregados a los beneficiarios por la institución

247. Otras Salidas, núm. 01-OS-0002356, del Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas, (FONPER), d/f 30/07/2020, por un monto de (RD\$1, 604,391.72), Lote II del equipamiento de la panadería Mi Propio Esfuerzo. Para probar: que el Fondo de Patrimonial de las Empresas Reformadas cuenta con procesos para la emisión de órdenes de compras, la recepción y despacho de los equipos que adquiere, los cuales fueron



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

aplicados en los procesos de equipamiento de la Panadería - Repostería Mi Propio Esfuerzo la intervención de varios proveedores del Estado, con los cuales se agotó el mismo proceso. Los equipos adquiridos fueron entregados por los proveedores y entregados a los beneficiarios por la institución

248. Movimiento de Almacén del Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas, (FONPER), núm. 5928, d/f 21/07/2020, lote III, para el proyecto de la panadería- repostería Mi Propio Esfuerzo en Santiago. Para probar: que el Fondo de Patrimonial de las Empresas Reformadas cuenta con procesos para la emisión de órdenes de compras, la recepción y despacho de los equipos que adquiere, los cuales fueron aplicados en los procesos de equipamiento de la Panadería - Repostería Mi Propio Esfuerzo la intervención de varios proveedores del Estado, con los cuales se agotó el mismo proceso. Los equipos adquiridos fueron entregados por los proveedores y entregados a los beneficiarios por la institución.

249. Convocatoria del Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas del Estado FONPER, referencia del procedimiento SO-01-2018 de fecha 28 de febrero del 2018, convocando a los interesados en presentar propuestas para la “Construcción de 240 casas en las distintas localidades de la provincia de San Juan de la Maguana” Para probar: A) que a los fines de construir y reparar unas viviendas de bajo costo para ser donadas el FONPER agoto el procedimiento de sorteo de obras establecido en la normativa, el cual se llevó a cabo con la debida transparencia resultado elegidos los contratistas todo lo cual fue avalado con la presencia de notarios mediante la emisión de compulsas notariales. B) Que en dicho proceso participaron los funcionarios de la entidad cuyas funciones se vinculan con dicha actividad, así como los miembros y suplentes del comité de compras. La Sra. Medina Sánchez, no tuvo funciones operativas en el proceso referido.

250. Acta no. 07-2018, del Proceso por Sorteo de Obra para la Construcción de 240 casas en las distintas localidades de la provincia de San Juan de la Maguana, referencia FONPER SO-01-2018. Para probar: A) que a los fines de construir y reparar unas viviendas de bajo costo para ser donadas el FONPER agoto el procedimiento de sorteo de obras establecido en la normativa, el cual se llevó a cabo con la debida transparencia resultado elegidos los contratistas todo lo cual fue avalado con la presencia de notarios mediante la emisión de compulsas notariales. B) Que en dicho proceso participaron los funcionarios de la entidad cuyas funciones se vinculan con dicha actividad, así como los miembros y suplentes del comité de compras. La Sra. Medina Sánchez, no tuvo funciones operativas en el proceso referido.

251. Comunicación 005212, del Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas, de fecha 09/08/2021, mediante la cual remiten Copia de la Compulsa del Acta Notarial no. 04 – 2018, de fecha 09 de marzo del 2018, la cual recoge las incidencias del procedimiento del



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Sorteo de obras de referencia No. FONPER-SO-02-2018, para la “Construcción de 240 Casa en distintas localidades de la Provincia San Juan de la Maguana”, suscrita por la notario Doctora Rebeca María Piña Saldaña, abogado Notario Público, de los del número del municipio de San Juan, matrícula no. 4134. Para probar: A) que a los fines de construir y reparar unas viviendas de bajo costo para ser donadas el FONPER agoto el procedimiento de sorteo de obras establecido en la normativa, el cual se llevó a cabo con la debida transparencia resultado elegidos los contratistas todo lo cual fue avalado con la presencia de notarios mediante la emisión de compulsas notariales. B) Que en dicho proceso participaron los funcionarios de la entidad cuyas funciones se vinculan con dicha actividad, así como los miembros y suplentes del comité de compras. La Sra. Medina Sánchez, no tuvo funciones operativas en el proceso referido.

252. Comunicación 005213, del Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas, de fecha 09/08/2021, mediante la cual remiten Copia de la Compulsa del Acta Notarial no. 09 – 2018, de fecha 28 de junio del 2018, la cual recoge las incidencias del procedimiento del Sorteo de obras de referencia No. FONPER-SO-02-2018, para la “Construcción de 150 Casa Viviendas Económicas, distribuidas en 10 lotes de 15 Viviendas Económicas, para ser construidas en diferentes sectores del Municipio de San Juan de la Maguana, Provincia San Juan”, suscrita por la notario Doctora Rebeca María Piña Saldaña, abogado Notario Público, de los del número del municipio de San Juan, matrícula no. 4134. Para probar: A) que a los fines de construir y reparar unas viviendas de bajo costo para ser donadas el FONPER agoto el procedimiento de sorteo de obras establecido en la normativa, el cual se llevó a cabo con la debida transparencia resultado elegidos los contratistas todo lo cual fue avalado con la presencia de notarios mediante la emisión de compulsas notariales. B) Que en dicho proceso participaron los funcionarios de la entidad cuyas funciones se vinculan con dicha actividad, así como los miembros y suplentes del comité de compras. La Sra. Medina Sánchez, no tuvo funciones operativas en el proceso referido.

253. Copia de la Compulsa del Acta Notarial no. 04 – 2018, de fecha 09 de marzo del 2018, la cual recoge las incidencias del procedimiento del Sorteo de obras de referencia No. FONPER-SO-02-2018, para la “Construcción de 240 Casa en distintas localidades de la Provincia San Juan de la Maguana”, suscrita por la notario Doctora Rebeca María Piña Saldaña, abogado Notario Público, de los del número del municipio de San Juan, matrícula no. 4134. Para probar: A) que a los fines de construir y reparar unas viviendas de bajo costo para ser donadas el FONPER agoto el procedimiento de sorteo de obras establecido en la normativa, el cual se llevó a cabo con la debida transparencia resultado elegidos los contratistas todo lo cual fue avalado con la presencia de notarios mediante la emisión de compulsas notariales. B) Que en dicho proceso participaron los funcionarios de la entidad cuyas funciones se vinculan con dicha actividad, así como los miembros y suplentes del



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

comité de compras. La Sra. Medina Sánchez, no tuvo funciones operativas en el proceso referido.

254. Copia de la Compulsa del Acta Notarial no. 09 – 2018, de fecha 28 de junio del 2018, la cual recoge las incidencias del procedimiento del Sorteo de obras de referencia No. FONPER-SO-02-2018, para la “Construcción de 150 Casa Viviendas Económicas, distribuidas en 10 lotes de 15 Viviendas Económicas, para ser construidas en diferentes sectores del Municipio de San Juan de la Maguana, Provincia San Juan”, suscrita por la notario Doctora Rebeca María Piña Saldaña, abogado Notario Público, de los del número del municipio de San Juan, matrícula no. 4134. Para probar: A) que a los fines de construir y reparar unas viviendas de bajo costo para ser donadas el FONPER agoto el procedimiento de sorteo de obras establecido en la normativa, el cual se llevó a cabo con la debida transparencia resultado elegidos los contratistas todo lo cual fue avalado con la presencia de notarios mediante la emisión de compulsa notarial. B) Que en dicho proceso participaron los funcionarios de la entidad cuyas funciones se vinculan con dicha actividad, así como los miembros y suplentes del comité de compras. La Sra. Medina Sánchez, no tuvo funciones operativas en el proceso referido.

255. Comunicación no. GR. No. 2342027, d/f 10/02/2021, de la Dirección General de Impuestos Internos, en la que se establece la imposibilidad de dicho organismo de dar información relacionada con el Beneficiario Final de las entidades que se detallan en la misma, debidamente suscrita por Khatuska Encarnación Troncoso, Coordinadora Sección de Inscripción y Actualización del RNC. Para probar: que el dato del beneficiario final de las entidades por control efectivo, no es un dato público, encontrándose protegido por la normativa tributaria, así como la ley de libre acceso a la información. Para probar: a) que la Sr. Medina Sánchez, y su esposo el Sr. De León Núñez, en el 2004, vendieron su propiedad en la ciudad de Boston Massachusetts, de los Estados Unidos de Norteamérica por un monto de US 348, 000,00.00, fondos utilizados para adquirir parte de sus bienes. B) Que la Sra. Medina Sánchez, y su esposo De León Núñez, poseen dos apartamentos adquiridos uno en el 2006 y otro en el 2009 adquirido con una hipoteca del Banco Reservas, encontrándose en el primero alquilado en la actualidad. C) Que la Sra. Medina Sánchez, no ha sido proveedora del Estado Dominicano a título personal, igualmente la única empresa que posee con su esposo no ha sido proveedora del Estado, encontrándose dicha empresa inactiva sin operaciones hasta finales del 2020. D) Que la Sra. Medina Sánchez cuenta con dos vehículos de su propiedad, adquiridos producto de sus salarios. Así mismo su esposo el Sr. De León Núñez cuenta con dos vehículos de su propiedad producto de su salarios y actividades profesionales. E) Que los vehículos del Sr. De León, fueron registrados y ocupados en su residencia no obstante no se le encontró nada comprometedora.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

256. Comunicación no. DCGP44-2021-001017, d/f, 11/02/2021, de la Dirección General de Compras y Contrataciones, se indica que la información de beneficiario final por control efectivo no es un dato de libre acceso al público. Para probar: que el dato del beneficiario final de las entidades por control efectivo, no es un dato público, encontrándose protegido por la normativa tributaria, así como la ley de libre acceso a la información. Para probar: a) que la Sr. Medina Sánchez, y su esposo el Sr. De León Núñez, en el 2004, vendieron su propiedad en la ciudad de Boston Massachusetts, de los Estados Unidos de Norteamérica por un monto de US 348, 000,00.00, fondos utilizados para adquirir parte de sus bienes. B) Que la Sra. Medina Sánchez, y su esposo De León Núñez, poseen dos apartamentos adquiridos uno en el 2006 y otro en el 2009 adquirido con una hipoteca del Banco Reservas, encontrándose en el primero alquilado en la actualidad. C) Que la Sra. Medina Sánchez, no ha sido proveedora del Estado Dominicano a título personal, igualmente la única empresa que posee con su esposo no ha sido proveedora del Estado, encontrándose dicha empresa inactiva sin operaciones hasta finales del 2020. D) Que la Sra. Medina Sánchez cuenta con dos vehículos de su propiedad, adquiridos producto de sus salarios. Así mismo su esposo el Sr. De León Núñez cuenta con dos vehículos de su propiedad producto de su salarios y actividades profesionales. E) Que los vehículos del Sr. De León, fueron registrados y ocupados en su residencia no obstante no se le encontró nada comprometedor.

257. MASSACHUSETT QUITCLAIM DEED, Debidamente traducido al idioma español, mediante la Traducción No. 754/2021-EN-522, suscrita por Pamela Cristina Frías De la Rosa, interprete judicial, código 61550, consistente en una Escritura de Renuncia de Massachusetts, d/f 19/11/2004 relativo a la propiedad ubicada en la 269, Broad Street, consistente en 12, 400 pies cuadrados de terreno, más sus edificaciones, debidamente suscrita por los renunciantes Luis E. DeLeon, y Carmen M. DeLeon, por un monto de US \$ 348, 000.00 Para probar: a) que la Sr. Medina Sánchez, y su esposo el Sr. De León Núñez, en el 2004, vendieron su propiedad en la ciudad de Boston Massachusetts, de los Estados Unidos de Norteamérica por un monto de US 348, 000,00.00, fondos utilizados para adquirir parte de sus bienes. B) Que la Sra. Medina Sánchez, y su esposo De León Núñez, poseen dos apartamentos adquiridos uno en el 2006 y otro en el 2009 adquirido con una hipoteca del Banco Reservas, encontrándose en el primero alquilado en la actualidad. C) Que la Sra. Medina Sánchez, no ha sido proveedora del Estado Dominicano a título personal, igualmente la única empresa que posee con su esposo no ha sido proveedora del Estado, encontrándose dicha empresa inactiva sin operaciones hasta finales del 2020. D) Que la Sra. Medina Sánchez cuenta con dos vehículos de su propiedad, adquiridos producto de sus salarios. Así mismo su esposo el Sr. De León Núñez cuenta con dos vehículos de su propiedad producto de su salarios y actividades profesionales. E) Que los vehículos del Sr. De León, fueron registrados y ocupados en su residencia no obstante no se le encontró nada comprometedor.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

258. Certificación no. GL. Núm. 2480529, d/f 17/03/2021, de la Dirección General de Impuestos Internos, en la que se hacen constar los bienes muebles e inmuebles registrados a nombre de la Sra. Carmen Magali Medina Sánchez. Para probar: a) que la Sr. Medina Sánchez, y su esposo el Sr. De León Núñez, en el 2004, vendieron su propiedad en la ciudad de Boston Massachusetts, de los Estados Unidos de Norteamérica por un monto de US 348, 000,00.00, fondos utilizados para adquirir parte de sus bienes. B) Que la Sra. Medina Sánchez, y su esposo De León Núñez, poseen dos apartamentos adquiridos uno en el 2006 y otro en el 2009 adquirido con una hipoteca del Banco Reservas, encontrándose en el primero alquilado en la actualidad. C) Que la Sra. Medina Sánchez, no ha sido proveedora del Estado Dominicano a título personal, igualmente la única empresa que posee con su esposo no ha sido proveedora del Estado, encontrándose dicha empresa inactiva sin operaciones hasta finales del 2020. D) Que la Sra. Medina Sánchez cuenta con dos vehículos de su propiedad, adquiridos producto de sus salarios. Así mismo su esposo el Sr. De León Núñez cuenta con dos vehículos de su propiedad producto de su salarios y actividades profesionales. E) Que los vehículos del Sr. De León, fueron registrados y ocupados en su residencia no obstante no se le encontró nada comprometedor.

259. Copia Certificado de Titulo Matricula 0100082359 de fecha 27/julio/2009, Designación Catastral 309379636423: B-7, Del condominio HAZEL SCARLETT VIII, ubicado en el Distrito Nacional, propiedad de la Sra. Carmen Magalys Medina Sánchez y Luis Ernesto De León Núñez. Para probar: a) que la Sr. Medina Sánchez, y su esposo el Sr. De León Núñez, en el 2004, vendieron su propiedad en la ciudad de Boston Massachusetts, de los Estados Unidos de Norteamérica por un monto de US 348, 000,00.00, fondos utilizados para adquirir parte de sus bienes. B) Que la Sra. Medina Sánchez, y su esposo De León Núñez, poseen dos apartamentos adquiridos uno en el 2006 y otro en el 2009 adquirido con una hipoteca del Banco Reservas, encontrándose en el primero alquilado en la actualidad. C) Que la Sra. Medina Sánchez, no ha sido proveedora del Estado Dominicano a título personal, igualmente la única empresa que posee con su esposo no ha sido proveedora del Estado, encontrándose dicha empresa inactiva sin operaciones hasta finales del 2020. D) Que la Sra. Medina Sánchez cuenta con dos vehículos de su propiedad, adquiridos producto de sus salarios. Así mismo su esposo el Sr. De León Núñez cuenta con dos vehículos de su propiedad producto de su salarios y actividades profesionales. E) Que los vehículos del Sr. De León, fueron registrados y ocupados en su residencia no obstante no se le encontró nada comprometedor.

260. Copia Certificación de Registro de Acreedor de la Jurisdicción Inmobiliaria, Matricula 0100082359 de fecha 27/julio/2009, Designación Catastral 309379636423: B-7. Del condominio HAZEL SCARLETT VIII, ubicado en el Distrito Nacional, propiedad de la Sra. Carmen Magalys Medina Sánchez y Luis Ernesto De León Núñez. Para probar: a) que la Sr. Medina Sánchez, y su esposo el Sr. De León Núñez, en el 2004, vendieron su



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

propiedad en la ciudad de Boston Massachusetts, de los Estados Unidos de Norteamérica por un monto de US 348, 000,00.00, fondos utilizados para adquirir parte de sus bienes. B) Que la Sra. Medina Sánchez, y su esposo De León Núñez, poseen dos apartamentos adquiridos uno en el 2006 y otro en el 2009 adquirido con una hipoteca del Banco Reservas, encontrándose en el primero alquilado en la actualidad. C) Que la Sra. Medina Sánchez, no ha sido proveedora del Estado Dominicano a título personal, igualmente la única empresa que posee con su esposo no ha sido proveedora del Estado, encontrándose dicha empresa inactiva sin operaciones hasta finales del 2020. D) Que la Sra. Medina Sánchez cuenta con dos vehículos de su propiedad, adquiridos producto de sus salarios. Así mismo su esposo el Sr. De León Núñez cuenta con dos vehículos de su propiedad producto de su salarios y actividades profesionales. E) Que los vehículos del Sr. De León, fueron registrados y ocupados en su residencia no obstante no se le encontró nada comprometedor.

261. Copia Certificado de Título Núm. 2003-115, Inmueble: Apartamento A-2 del Condominio Residencial Ana Marina I, Segunda Planta en el Solar 13, Mz 2487, DC 1., ubicado en la C/ Manolo Tavares Justo No. 24, Urbanización Real, en la ciudad de Santo Domingo. Se declaran Titulares de Derechos de Propiedad a nombre de: Luis Ernesto de León Núñez y Carmen Magalys Medina Sánchez de De León, en el Distrito Nacional, adquirido al Sr. Huáscar A. Terrero Lorenzo. Para probar: a) que la Sr. Medina Sánchez, y su esposo el Sr. De León Núñez, en el 2004, vendieron su propiedad en la ciudad de Boston Massachusetts, de los Estados Unidos de Norteamérica por un monto de US 348, 000,00.00, fondos utilizados para adquirir parte de sus bienes. B) Que la Sra. Medina Sánchez, y su esposo De León Núñez, poseen dos apartamentos adquiridos uno en el 2006 y otro en el 2009 adquirido con una hipoteca del Banco Reservas, encontrándose en el primero alquilado en la actualidad. C) Que la Sra. Medina Sánchez, no ha sido proveedora del Estado Dominicano a título personal, igualmente la única empresa que posee con su esposo no ha sido proveedora del Estado, encontrándose dicha empresa inactiva sin operaciones hasta finales del 2020. D) Que la Sra. Medina Sánchez cuenta con dos vehículos de su propiedad, adquiridos producto de sus salarios. Así mismo su esposo el Sr. De León Núñez cuenta con dos vehículos de su propiedad producto de su salarios y actividades profesionales. E) Que los vehículos del Sr. De León, fueron registrados y ocupados en su residencia no obstante no se le encontró nada comprometedor.

262. Copia de contrato de alquiler de fecha 29-5-2013, del apartamento Residencial Ana Marina I, Segunda Planta en el Solar 13, Mz 2487, DC 1., ubicado en la C/ Manolo Tavares Justo No. 24, Urbanización Real, en la ciudad de Santo Domingo. Para probar: a) que la Sr. Medina Sánchez, y su esposo el Sr. De León Núñez, en el 2004, vendieron su propiedad en la ciudad de Boston Massachusetts, de los Estados Unidos de Norteamérica por un monto de US 348, 000,00.00, fondos utilizados para adquirir parte de sus bienes. B) Que la Sra. Medina Sánchez, y su esposo De León Núñez, poseen dos apartamentos adquiridos uno en

2900



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

el 2006 y otro en el 2009 adquirido con una hipoteca del Banco Reservas, encontrándose en el primero alquilado en la actualidad. C) Que la Sra. Medina Sánchez, no ha sido proveedora del Estado Dominicano a título personal, igualmente la única empresa que posee con su esposo no ha sido proveedora del Estado, encontrándose dicha empresa inactiva sin operaciones hasta finales del 2020. D) Que la Sra. Medina Sánchez cuenta con dos vehículos de su propiedad, adquiridos producto de sus salarios. Así mismo su esposo el Sr. De León Núñez cuenta con dos vehículos de su propiedad producto de sus salarios y actividades profesionales. E) Que los vehículos del Sr. De León, fueron registrados y ocupados en su residencia no obstante no se le encontró nada comprometedor.

263. Copia de la Matricula de vehículo de motor núm.6963272, d/f 20/11/2015, Placa núm. A663638 correspondientes al vehículo Volkswagen Beettle, 2015 a nombre de su titular el Sr. Luis Ernesto De León Núñez Para probar: a) que la Sr. Medina Sánchez, y su esposo el Sr. De León Núñez, en el 2004, vendieron su propiedad en la ciudad de Boston Massachusetts, de los Estados Unidos de Norteamérica por un monto de US 348, 000,00.00, fondos utilizados para adquirir parte de sus bienes. B) Que la Sra. Medina Sánchez, y su esposo De León Núñez, poseen dos apartamentos adquiridos uno en el 2006 y otro en el 2009 adquirido con una hipoteca del Banco Reservas, encontrándose en el primero alquilado en la actualidad. C) Que la Sra. Medina Sánchez, no ha sido proveedora del Estado Dominicano a título personal, igualmente la única empresa que posee con su esposo no ha sido proveedora del Estado, encontrándose dicha empresa inactiva sin operaciones hasta finales del 2020. D) Que la Sra. Medina Sánchez cuenta con dos vehículos de su propiedad, adquiridos producto de sus salarios. Así mismo su esposo el Sr. De León Núñez cuenta con dos vehículos de su propiedad producto de sus salarios y actividades profesionales. E) Que los vehículos del Sr. De León, fueron registrados y ocupados en su residencia no obstante no se le encontró nada comprometedor.

264. Copia de la Matricula de vehículo de motor núm. 6349371, d/f 18/12/2017, Placa núm. A678715 correspondientes al Posche 911 Targa, 2015 a nombre de su titular el Sr. Luis Ernesto De León Núñez Para probar: a) que la Sr. Medina Sánchez, y su esposo el Sr. De León Núñez, en el 2004, vendieron su propiedad en la ciudad de Boston Massachusetts, de los Estados Unidos de Norteamérica por un monto de US 348, 000,00.00, fondos utilizados para adquirir parte de sus bienes. B) Que la Sra. Medina Sánchez, y su esposo De León Núñez, poseen dos apartamentos adquiridos uno en el 2006 y otro en el 2009 adquirido con una hipoteca del Banco Reservas, encontrándose en el primero alquilado en la actualidad. C) Que la Sra. Medina Sánchez, no ha sido proveedora del Estado Dominicano a título personal, igualmente la única empresa que posee con su esposo no ha sido proveedora del Estado, encontrándose dicha empresa inactiva sin operaciones hasta finales del 2020. D) Que la Sra. Medina Sánchez cuenta con dos vehículos de su propiedad, adquiridos producto de sus salarios. Así mismo su esposo el Sr. De León Núñez cuenta con



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

dos vehículos de su propiedad producto de su salarios y actividades profesionales. E) Que los vehículos del Sr. De León, fueron registrados y ocupados en su residencia no obstante no se le encontró nada comprometedor.

265. Copia de la Matricula de vehículo de motor núm. 6349371, d/f 19/01/2015, Placa núm. G329158 correspondientes al JEPP Posche Macan, 2001 a nombre de su titular el Sra. Carmen Magalys Medina Sánchez Para probar: a) que la Sr. Medina Sánchez, y su esposo el Sr. De León Núñez, en el 2004, vendieron su propiedad en la ciudad de Boston Massachusetts, de los Estados Unidos de Norteamérica por un monto de US 348, 000,00.00, fondos utilizados para adquirir parte de sus bienes. B) Que la Sra. Medina Sánchez, y su esposo De León Núñez, poseen dos apartamentos adquiridos uno en el 2006 y otro en el 2009 adquirido con una hipoteca del Banco Reservas, encontrándose en el primero alquilado en la actualidad. C) Que la Sra. Medina Sánchez, no ha sido proveedora del Estado Dominicano a título personal, igualmente la única empresa que posee con su esposo no ha sido proveedora del Estado, encontrándose dicha empresa inactiva sin operaciones hasta finales del 2020. D) Que la Sra. Medina Sánchez cuenta con dos vehículos de su propiedad, adquiridos producto de sus salarios. Así mismo su esposo el Sr. De León Núñez cuenta con dos vehículos de su propiedad producto de su salarios y actividades profesionales. E) Que los vehículos del Sr. De León, fueron registrados y ocupados en su residencia no obstante no se le encontró nada comprometedor.

266. Copia de la Matricula de vehículo de motor núm. 4897908, d/f 02/02/2013, Placa núm. G288167 correspondientes al JEPP Lexus RX350, 2010 a nombre de su titular el Sra. Carmen Magalys Medina Sánchez Para probar: a) que la Sr. Medina Sánchez, y su esposo el Sr. De León Núñez, en el 2004, vendieron su propiedad en la ciudad de Boston Massachusetts, de los Estados Unidos de Norteamérica por un monto de US 348, 000,00.00, fondos utilizados para adquirir parte de sus bienes. B) Que la Sra. Medina Sánchez, y su esposo De León Núñez, poseen dos apartamentos adquiridos uno en el 2006 y otro en el 2009 adquirido con una hipoteca del Banco Reservas, encontrándose en el primero alquilado en la actualidad. C) Que la Sra. Medina Sánchez, no ha sido proveedora del Estado Dominicano a título personal, igualmente la única empresa que posee con su esposo no ha sido proveedora del Estado, encontrándose dicha empresa inactiva sin operaciones hasta finales del 2020. D) Que la Sra. Medina Sánchez cuenta con dos vehículos de su propiedad, adquiridos producto de sus salarios. Así mismo su esposo el Sr. De León Núñez cuenta con dos vehículos de su propiedad producto de su salarios y actividades profesionales. E) Que los vehículos del Sr. De León, fueron registrados y ocupados en su residencia no obstante no se le encontró nada comprometedor.

267. Actas de Registro de Vehículos, d/f 29/11/20 correspondiente 1) al vehículo Placa núm. A663638 Volkswagen Beettle, 2015, en la que se hace constar que el mismo es

2902



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

propiedad de Sr. Luis Ernesto De León Núñez, 2) correspondiente al vehículo Placa núm. A678715 Porsche 911, 2015, en la que se hace constar que el mismo es propiedad de Sr. Luis Ernesto De León Núñez Para probar: a) que la Sr. Medina Sánchez, y su esposo el Sr. De León Núñez, en el 2004, vendieron su propiedad en la ciudad de Boston Massachusetts, de los Estados Unidos de Norteamérica por un monto de US 348, 000,00.00, fondos utilizados para adquirir parte de sus bienes. B) Que la Sra. Medina Sánchez, y su esposo De León Núñez, poseen dos apartamentos adquiridos uno en el 2006 y otro en el 2009 adquirido con una hipoteca del Banco Reservas, encontrándose en el primero alquilado en la actualidad. C) Que la Sra. Medina Sánchez, no ha sido proveedora del Estado Dominicano a título personal, igualmente la única empresa que posee con su esposo no ha sido proveedora del Estado, encontrándose dicha empresa inactiva sin operaciones hasta finales del 2020. D) Que la Sra. Medina Sánchez cuenta con dos vehículos de su propiedad, adquiridos producto de sus salarios. Así mismo su esposo el Sr. De León Núñez cuenta con dos vehículos de su propiedad producto de su salarios y actividades profesionales. E) Que los vehículos del Sr. De León, fueron registrados y ocupados en su residencia no obstante no se le encontró nada comprometedor.

268. Certificación de la Dirección General de Compras y Contrataciones Públicas (DGCP), de fecha 11/02/2021, donde hace constar que la Sra. Carmen Magalys Medina Sánchez no figura inscrita como persona física ni como accionista en el Registro de Proveedor del Estado. Para probar: a) que la Sr. Medina Sánchez, y su esposo el Sr. De León Núñez, en el 2004, vendieron su propiedad en la ciudad de Boston Massachusetts, de los Estados Unidos de Norteamérica por un monto de US 348, 000,00.00, fondos utilizados para adquirir parte de sus bienes. B) Que la Sra. Medina Sánchez, y su esposo De León Núñez, poseen dos apartamentos adquiridos uno en el 2006 y otro en el 2009 adquirido con una hipoteca del Banco Reservas, encontrándose en el primero alquilado en la actualidad. C) Que la Sra. Medina Sánchez, no ha sido proveedora del Estado Dominicano a título personal, igualmente la única empresa que posee con su esposo no ha sido proveedora del Estado, encontrándose dicha empresa inactiva sin operaciones hasta finales del 2020. D) Que la Sra. Medina Sánchez cuenta con dos vehículos de su propiedad, adquiridos producto de sus salarios. Así mismo su esposo el Sr. De León Núñez cuenta con dos vehículos de su propiedad producto de su salarios y actividades profesionales. E) Que los vehículos del Sr. De León, fueron registrados y ocupados en su residencia no obstante no se le encontró nada comprometedor.

269. Certificación núm. DGCP44-2021-001016, de la Dirección General de Compras y Contrataciones Públicas (DGCP), donde hace constar que la persona jurídica De León & Asociados, Ingeniería y Construcciones, SRL, con Registro Nacional de Contribuyente (RNC) número 130211086, no figura inscrita como persona física ni como accionista en el Registro de Proveedor del Estado, de fecha 11/02/2021. Para probar: a) que la Sr. Medina



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Sánchez, y su esposo el Sr. De León Núñez, en el 2004, vendieron su propiedad en la ciudad de Boston Massachusetts, de los Estados Unidos de Norteamérica por un monto de US 348, 000,00.00, fondos utilizados para adquirir parte de sus bienes. B) Que la Sra. Medina Sánchez, y su esposo De León Núñez, poseen dos apartamentos adquiridos uno en el 2006 y otro en el 2009 adquirido con una hipoteca del Banco Reservas, encontrándose en el primero alquilado en la actualidad. C) Que la Sra. Medina Sánchez, no ha sido proveedora del Estado Dominicano a título personal, igualmente la única empresa que posee con su esposo no ha sido proveedora del Estado, encontrándose dicha empresa inactiva sin operaciones hasta finales del 2020. D) Que la Sra. Medina Sánchez cuenta con dos vehículos de su propiedad, adquiridos producto de sus salarios. Así mismo su esposo el Sr. De León Núñez cuenta con dos vehículos de su propiedad producto de su salarios y actividades profesionales. E) Que los vehículos del Sr. De León, fueron registrados y ocupados en su residencia no obstante no se le encontró nada comprometedor.

270. Comunicación No. 005310, d/f 29/12/2021, del Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas debidamente firmado por su presidente, mediante la cual responden solicitudes de la defensa técnica de la Sra. Carmen Magalys Medina Sánchez. Para probar: A) que la Sra. Medina Sánchez, ha trabajado en el Estado Dominicano desde el 1996 hasta agosto del 2020, producto de lo cual ha percibido dividendos por más de RD \$ 53, 000,000.00 de pesos por concepto de salario y otros beneficios. B) Promipyme, realizo pagados por concepto de prestaciones laborales a favor la Sra. Medina, de conformidad con el código de trabajo de la Republica Dominicana. C) El Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas, cuenta con normativa interna de recursos humanos aprobada por el Consejo de directores, la cual faculta al pago de varios beneficios a los colaboradores incluyendo el pago de indemnizaciones, en base a lo cual la Sra. Medina Sánchez, fue indemnizada a su salida del FONPER en marzo del 2011, y en agosto del 2020. D) Que dichos fondos han sido manejados a través de su cuenta de nómina del Banco del Reservas Dominicano, así como colocados en certificados de inversión en dicha entidad.

271. Certificación núm. FD-F-12-864, del Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas debidamente firmado, mediante la cual certifican la existencia de un expediente original correspondiente al pago de las prestaciones devengadas por la Sra. Carmen Magalys Medina Sánchez. Para probar: A) que la Sra. Medina Sánchez, ha trabajado en el Estado Dominicano desde el 1996 hasta agosto del 2020, producto de lo cual ha percibido dividendos por más de RD \$ 53, 000,000.00 de pesos por concepto de salario y otros beneficios. B) Promipyme, realizo pagados por concepto de prestaciones laborales a favor la Sra. Medina, de conformidad con el código de trabajo de la Republica Dominicana. C) El Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas, cuenta con normativa interna de recursos humanos aprobada por el Consejo de directores, la cual faculta al pago de varios beneficios a los colaboradores incluyendo el pago de indemnizaciones, en base a lo cual la Sra.

2904



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Medina Sánchez, fue indemnizada a su salida del FONPER en marzo del 2011, y en agosto del 2020. D) Que dichos fondos han sido manejados a través de su cuenta de nómina del Banco del Reservas Dominicano, así como colocados en certificados de inversión en dicha entidad.

272. Expediente del Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas, relativo al de pago de indemnización económica a favor de la Sra. Carmen Magalys Medina Sánchez, en relación al periodo comprendido del 12 de septiembre del 2005, al 09 de marzo del 2011, contentivo de los siguientes documentos: 1) Cheque del Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas, no. 020049, d/f 14/03/2011, por el monto de RD\$ 1, 0781,391.73, debidamente firmado a favor de Carmen Magalys Medina, por concepto de pago de indemnización por despido más proporción correspondiente a vacaciones, regalía y bono en cumplimiento al Art. 63, del reglamento del FONPER. 2) Copia de talonario de recepción de cheque, del Cheque del Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas, no. 020049, del Banco de Reservas, de la cuenta Pendiente con empleados, debidamente recibido por Carmen Magalys Medina. 3) Acuerdo suscrito entre el Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas (FONPER), debidamente representado por su presidente el Sr. José Augusto Izquierdo Reynoso, y la Sra. Carmen Magalys Medina Sánchez, por concepto de pago total y definitivo de indemnizaciones y derechos adquiridos, d/f 25/03/2011. 4) Copia de comprobante de ingreso de caja del Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas, d/f 01/04/2011, donde se da constancia del pago de RD\$101.10, realizado por la Sra. Carmen Magalys Medina Sánchez, por concepto de pago por Diferencia de Teléfono celular, ver anexo. 5) Copia del Doc. No. NC-0010091, correspondiente al Caculo de Indemnización por despido y otros aspectos, del Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas d/f 11/03/2011, debidamente firmado por autorizado. 6) Copia del Memorándum d/f 09/03/2011, el Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas, dirigido a la directora suscrito por la Encargada de Recursos Humanos, en la cual solicitan el pago de indemnización a favor de la Sra. Carmen Magalys Medina Sánchez. 7) Hoja de cálculos, de indemnización por despido del Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas, d/f 09/03/2011, suscrito por la encargada Recursos Humanos. 8) Copia parte del reglamento de Recursos Humanos, aprobado por el Consejo de directores el 08/02/2007. Para probar: A) que la Sra. Medina Sánchez, ha trabajado en el Estado Dominicano desde el 1996 hasta agosto del 2020, producto de lo cual ha percibido dividendos por más de RD \$ 53, 000,000.00 de pesos por concepto de salario y otros beneficios. B) Promipyme, realizo pagados por concepto de prestaciones laborales a favor la Sra. Medina, de conformidad con el código de trabajo de la Republica Dominicana. C) El Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas, cuenta con normativa interna de recursos humanos aprobada por el Consejo de directores, la cual faculta al pago de varios beneficios a los colaboradores incluyendo el pago de indemnizaciones, en base a lo cual la Sra. Medina Sánchez, fue indemnizada a su salida del FONPER en marzo del 2011, y en agosto del 2020. D) Que dichos fondos han sido manejados a través de su cuenta de nómina del

2905



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Banco del Reservas Dominicano, así como colocados en certificados de inversión en dicha entidad.

273. Comunicación No. 005137, del Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas debidamente firmada por su presidente José Florentino, donde nos remiten Certificación no. DF-F-12-21, sobre las funciones desempeñadas en dicho organismo por Carmen Magalis Medina Sánchez, el periodo en el cual ejercicio sus funciones, los beneficios devengados por dicho concepto. Para probar: A) que la Sra. Medina Sánchez, ha trabajado en el Estado Dominicano desde el 1996 hasta agosto del 2020, producto de lo cual ha percibido dividendos por más de RD \$ 53, 000,000.00 de pesos por concepto de salario y otros beneficios. B) Promipyme, realizo pagados por concepto de prestaciones laborales a favor la Sra. Medina, de conformidad con el código de trabajo de la Republica Dominicana. C) El Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas, cuenta con normativa interna de recursos humanos aprobada por el Consejo de directores, la cual faculta al pago de varios beneficios a los colaboradores incluyendo el pago de indemnizaciones, en base a lo cual la Sra. Medina Sánchez, fue indemnizada a su salida del FONPER en marzo del 2011, y en agosto del 2020. D) Que dichos fondos han sido manejados a través de su cuenta de nómina del Banco del Reservas Dominicano, así como colocados en certificados de inversión en dicha entidad.

274. Certificación no. DF-F-12-21, del Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas, sobre las funciones desempeñadas en dicho organismo por Carmen Magalis Medina Sánchez, el periodo en el cual ejercicio sus funciones, los beneficios devengados por dicho concepto, así como las condiciones de su expediente laboral debidamente firmada por Mayrubi Lazaro Valenzuela, Encargada de Recursos Humanos de FONPER, d/f, 02/05/2021. Para probar: A) que la Sra. Medina Sánchez, ha trabajado en el Estado Dominicano desde el 1996 hasta agosto del 2020, producto de lo cual ha percibido dividendos por más de RD \$ 53, 000,000.00 de pesos por concepto de salario y otros beneficios. B) Promipyme, realizo pagados por concepto de prestaciones laborales a favor la Sra. Medina, de conformidad con el código de trabajo de la Republica Dominicana. C) El Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas, cuenta con normativa interna de recursos humanos aprobada por el Consejo de directores, la cual faculta al pago de varios beneficios a los colaboradores incluyendo el pago de indemnizaciones, en base a lo cual la Sra. Medina Sánchez, fue indemnizada a su salida del FONPER en marzo del 2011, y en agosto del 2020. D) Que dichos fondos han sido manejados a través de su cuenta de nómina del Banco del Reservas Dominicano, así como colocados en certificados de inversión en dicha entidad.

275. Expediente del Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas, relativo al de pago de indemnización económica a favor de la Sra. Carmen Magalys Medina Sánchez, en relación

2906



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

al periodo comprendido del 22 de agosto del 2012, al 07 de agosto del 2020, contenido de los siguientes documentos: 1) Cheque del Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas, no. 037319, d/f 07/08/2020, por el monto de RD 3, 931,156.04, debidamente firmado a favor de Carmen Magalys Medina. 2) Copia de talonario de recepción de cheque, del Cheque del Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas, no. 037319, debidamente recibido por Carmen Magalys Medina. 3) Copia de la cedula de identidad de Carmen Magalys Medina Sánchez. 4) Copia solicitud de cheques, del Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas, no. CK-0029424, d/f, 07/08/2020, a Favor de Carmen Magalys Medina por el monto de RD 3, 931,156.04, de la Cuenta no. 10001-010-0242360-1, componente de cuenta, pendiente empleados, debidamente firmado. 5) Copia Doc. No. 0024521, del Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas, d/f, 07/08/2020, en la que comunican el pago de RD 3, 931,156.04 a Favor de Carmen Magalys Medina por concepto de Indemnización económica desde el 22 de agosto del 2012, al 07 de agosto del 2020. 6) Comunicación d/f 03/08/2020, suscrita por la Licda. Alba María Zorrilla, encargada de Recursos Humanos, del Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas, dirigida a la Encargada Administrativa, vía el Presidente de FONPER, asunto, Pago indemnización. 7) Copia del Caculo de Indemnización del Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas d/f 03/08/2020, debidamente firmado por la encargada de recursos humanos, y el presidente del FONPER. 8) Copia de Acción de Personal núm. RRHH-10, del Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas d/f 03/08/2020, dirigida a la Sra. Carmen Magalys Medina Sánchez, en la que se le informa que con efectividad la 07/08/2020, la desvinculación de la entidad como Directora de la Dirección Administrativa, debidamente firmado por la encargada de recursos humanos, la analista de recursos humanos y el presidente del FONPER. 9) Copia de verificación de préstamos o deuda con la institución, del Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas d/f 03/08/2020, con respecto a la Sra. Carmen Magalys Medina Sánchez, debidamente firmada como confirmado. 10) Copia de acción de personal d/f 01/03/2018, del Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas, a la Sra. Carmen Magalys Medina Sánchez, debidamente firmada por la encargada de Recursos Humanos, la encargada de Nomina, el Presidente del FONPER. 11) Copia de acción de personal d/f 22/08/2012, del Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas, a la Sra. Carmen Magalys Medina Sánchez, debidamente firmada por la encargada de Recursos Humanos, la encargada de Nomina, el Presidente del FONPER. 12) Copia comunicación de d/f 08/07/2020, del Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas, a la Sra. Carmen Magalys Medina Sánchez, en relaciona la posposición de sus vacaciones debidamente firmada por la encargada de Recursos Humanos. Para probar: A) que la Sra. Medina Sánchez, ha trabajado en el Estado Dominicano desde el 1996 hasta agosto del 2020, producto de lo cual ha percibido dividendos por más de RD \$ 53, 000,000.00 de pesos por concepto de salario y otros beneficios. B) Promipyme, realizo pagados por concepto de prestaciones laborales a favor la Sra. Medina, de conformidad con el código de trabajo de la Republica Dominicana. C) El Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas, cuenta con normativa interna de recursos

2907



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

humanos aprobada por el Consejo de directores, la cual faculta al pago de varios beneficios a los colaboradores incluyendo el pago de indemnizaciones, en base a lo cual la Sra. Medina Sánchez, fue indemnizada a su salida del FONPER en marzo del 2011, y en agosto del 2020. D) Que dichos fondos han sido manejados a través de su cuenta de nómina del Banco del Reservas Dominicano, así como colocados en certificados de inversión en dicha entidad.

276. Copia parte del reglamento de Recursos Humanos, aprobado por el Consejo de Directores el 08/02/2007. 14) Copia Documentos soportes pago de cheque A, indemnización laboral. Para probar: A) que la Sra. Medina Sánchez, ha trabajado en el Estado Dominicano desde el 1996 hasta agosto del 2020, producto de lo cual ha percibido dividendos por más de RD \$ 53, 000,000.00 de pesos por concepto de salario y otros beneficios. B) Promipyme, realizo pagados por concepto de prestaciones laborales a favor la Sra. Medina, de conformidad con el código de trabajo de la Republica Dominicana. C) El Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas, cuenta con normativa interna de recursos humanos aprobada por el Consejo de directores, la cual faculta al pago de varios beneficios a los colaboradores incluyendo el pago de indemnizaciones, en base a lo cual la Sra. Medina Sánchez, fue indemnizada a su salida del FONPER en marzo del 2011, y en agosto del 2020. D) Que dichos fondos han sido manejados a través de su cuenta de nómina del Banco del Reservas Dominicano, así como colocados en certificados de inversión en dicha entidad.

277. Certificación No. CASE-953493, del Banco Banreservas, d/f 12/01/2021, mediante la cual certifican las transferencias recibidas por concepto de pago nomina a la cuenta de ahorros No.029, cuya titular es la Sra. Carmen Magalys Medina Sánchez, en la que se incluyen los años desde 2011 inclusive hasta el 2020, bajo la firma digital de Eddy M. De La Cruz Domínguez, Encargado de Servicios y Gestión. Para probar: A) que la Sra. Medina Sánchez, ha trabajado en el Estado Dominicano desde el 1996 hasta agosto del 2020, producto de lo cual ha percibido dividendos por más de RD \$ 53, 000,000.00 de pesos por concepto de salario y otros beneficios. B) Promipyme, realizo pagados por concepto de prestaciones laborales a favor la Sra. Medina, de conformidad con el código de trabajo de la Republica Dominicana. C) El Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas, cuenta con normativa interna de recursos humanos aprobada por el Consejo de directores, la cual faculta al pago de varios beneficios a los colaboradores incluyendo el pago de indemnizaciones, en base a lo cual la Sra. Medina Sánchez, fue indemnizada a su salida del FONPER en marzo del 2011, y en agosto del 2020. D) Que dichos fondos han sido manejados a través de su cuenta de nómina del Banco del Reservas Dominicano, así como colocados en certificados de inversión en dicha entidad.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

278. Certificación Laboral de la Sra. Carmen Magalys Medina Sánchez, donde hace constar que laboró en Promipyme, desempeñando el cargo de Sub-Directora Administrativa desde el 22 de marzo del año 2011 hasta el 21 de agosto del año 2012, de fecha 02/03/2021. Para probar: A) que la Sra. Medina Sánchez, ha trabajado en el Estado Dominicano desde el 1996 hasta agosto del 2020, producto de lo cual ha percibido dividendos por más de RD \$ 53, 000,000.00 de pesos por concepto de salario y otros beneficios. B) Promipyme, realizo pagados por concepto de prestaciones laborales a favor la Sra. Medina, de conformidad con el código de trabajo de la Republica Dominicana. C) El Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas, cuenta con normativa interna de recursos humanos aprobada por el Consejo de directores, la cual faculta al pago de varios beneficios a los colaboradores incluyendo el pago de indemnizaciones, en base a lo cual la Sra. Medina Sánchez, fue indemnizada a su salida del FONPER en marzo del 2011, y en agosto del 2020. D) Que dichos fondos han sido manejados a través de su cuenta de nómina del Banco del Reservas Dominicano, así como colocados en certificados de inversión en dicha entidad.

279. Copia del cheque no. 019468, d/f 23/08/2012, del Consejo Nacional de la Promoción y Apoyo a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, (PROMIPYME-OPERTIVA), a favor de la Sra. Carmen Magalys Medina Sánchez, por el monto de RD\$601,320.01, por concepto de prestaciones laborales administrativo. Para probar: A) que la Sra. Medina Sánchez, ha trabajado en el Estado Dominicano desde el 1996 hasta agosto del 2020, producto de lo cual ha percibido dividendos por más de RD \$ 53, 000,000.00 de pesos por concepto de salario y otros beneficios. B) Promipyme, realizo pagados por concepto de prestaciones laborales a favor la Sra. Medina, de conformidad con el código de trabajo de la Republica Dominicana. C) El Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas, cuenta con normativa interna de recursos humanos aprobada por el Consejo de directores, la cual faculta al pago de varios beneficios a los colaboradores incluyendo el pago de indemnizaciones, en base a lo cual la Sra. Medina Sánchez, fue indemnizada a su salida del FONPER en marzo del 2011, y en agosto del 2020. D) Que dichos fondos han sido manejados a través de su cuenta de nómina del Banco del Reservas Dominicano, así como colocados en certificados de inversión en dicha entidad.

280. Certificación Laboral de la Sra. Carmen Magalys Medina Sánchez, donde hace constar que laboró en el Ministerio de Agricultura, desempeñando el cargo de directora desde el 03 de diciembre del año 1996 hasta el 30 de septiembre del año 2000, de fecha 09/03/2021. Para probar: A) que la Sra. Medina Sánchez, ha trabajado en el Estado Dominicano desde el 1996 hasta agosto del 2020, producto de lo cual ha percibido dividendos por más de RD \$ 53, 000,000.00 de pesos por concepto de salario y otros beneficios. B) Promipyme, realizo pagados por concepto de prestaciones laborales a favor la Sra. Medina, de conformidad con el código de trabajo de la Republica Dominicana. C) El Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas, cuenta con normativa interna de recursos



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

humanos aprobada por el Consejo de directores, la cual faculta al pago de varios beneficios a los colaboradores incluyendo el pago de indemnizaciones, en base a lo cual la Sra. Medina Sánchez, fue indemnizada a su salida del FONPER en marzo del 2011, y en agosto del 2020. D) Que dichos fondos han sido manejados a través de su cuenta de nómina del Banco del Reservas Dominicano, así como colocados en certificados de inversión en dicha entidad.

281. Copia de Declaración Jurada de Patrimonio, correspondiente a Luis de León, presentada ante la Cámara de Cuentas con sus respectivos anexos, d/f 03/11/16. Para probar: A) que la Sra. Medina Sánchez, está casada bajo el régimen de comunidad de bienes con el Sr. De León Núñez, por más de 38 años de casados. B) Que dicha comunidad conyugal durante dichos años ha generado bienes en común, todos los cuales fueron declarados por el Sr. De León, en el marco de la norma en relación a la función pública que ostento, incluyendo los productos financieros personales de la Sra. Medina Sánchez.

282. Copia de Declaración Jurada de Patrimonio, correspondiente a Luis de León, presentada ante la Cámara de Cuentas con sus respectivos anexos d/f 17/09/2020. Para probar: A) que la Sra. Medina Sánchez, está casada bajo el régimen de comunidad de bienes con el Sr. De León Núñez, por más de 38 años de casados. B) Que dicha comunidad conyugal durante dichos años ha generado bienes en común, todos los cuales fueron declarados por el Sr. De León, en el marco de la norma en relación a la función pública que ostento, incluyendo los productos financieros personales de la Sra. Medina Sánchez.

283. Copia Acta Inextensa de Matrimonio de los Sres. Luis Ernesto De León Núñez y Carmen Magalys Medina Sánchez, registrado el 21 de septiembre del 1988, en la Oficialía Civil, Sto. Dgo. Este. Para probar: A) que la Sra. Medina Sánchez, está casada bajo el régimen de comunidad de bienes con el Sr. De León Núñez, por más de 38 años de casados. B) Que dicha comunidad conyugal durante dichos años ha generado bienes en común, todos los cuales fueron declarados por el Sr. De León, en el marco de la norma en relación a la función pública que ostento, incluyendo los productos financieros personales de la Sra. Medina Sánchez.

284. Comunicación de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, núm. 017080/2021, d/f 19/11/2021, en respuesta a la solicitud núm. 011957/2021, con respecto al listado de funcionarios omisos remitidos a la Procuraduría General de la República. Para probar: A) Que la cámara de cuentas en cumplimiento a la normativa notifica al Ministerio Publico, de manera periódica el listado de los funcionarios que no han cumplido con su obligación legal de presentar declaración jurada de bienes. B) Desde la aprobación de la ley en el año 2014 hasta el 19/08/2021, por dicho concepto se le ha comunicado al Ministerio Publico, la existencia de 109, 695 funcionarios no declarantes u omisos.

2910



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

285. Comunicación núm. 007286/2021, de la Cámara de Cuentas de la Republica Dominicana, de fecha 07/06/2021, en la cual remiten la certificación No. E-2021-017, expedida por la secretaria general Auxiliar de la CDC, debidamente firmada por su presidente el Lic. Janel Andrés Ramírez Sánchez. Para probar: que el Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas, fue auditado por la Cámara de Cuentas en los periodos 2011, 2010, 2012, 2010, 2016, 2017, tres de esas auditorias fueron realizadas por auditores independientes contratados por la Cámara de Cuentas, dichas auditorias fueron llevadas a cabo de conformidad con la norma y los procedimientos de la cámara de cuentas siendo aprobadas sin salvedad.

286. Certificación n. E-2021-017, de Cámara de Cuentas de la Republica Dominicana, en la que certifican las copias certificadas de las auditorías practicadas al Fondo Patrimonial de la Empresas Reformadas (FONPER), se verificaron las resoluciones anexas aprobadas por los honorables miembros del Pleno que participaron en las distintas sesiones, las cuales se listan en la certificación, debidamente firmada por el Lic. Eduardo Luna Vilorio Secretario General Auxiliar, visto y aprobado por la Licda. Tomasina Tolentino de Mackenzie, miembro Secretaria del Bufete Directivo. Para probar: que el Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas, fue auditado por la Cámara de Cuentas en los periodos 2011, 2010, 2012, 2010, 2016, 2017, tres de esas auditorias fueron realizadas por auditores independientes contratados por la Cámara de Cuentas, dichas auditorias fueron llevadas a cabo de conformidad con la norma y los procedimientos de la cámara de cuentas siendo aprobadas sin salvedad.

287. Resolución AUD-2013-018 emanada de la sección ordinaria celebrada por el pleno en fecha 4/07/2013 mediante la cual aprueba el informe final de la auditoría practicada a los estados financieros del Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas (FONPER), del año terminado el 31 de diciembre del 2010 y el informe legal correspondiente, los cuales forman parte integra de la presente resolución. Para probar: que el Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas, fue auditado por la Cámara de Cuentas en los periodos 2011, 2010, 2012, 2010, 2016, 2017, tres de esas auditorias fueron realizadas por auditores independientes contratados por la Cámara de Cuentas, dichas auditorias fueron llevadas a cabo de conformidad con la norma y los procedimientos de la cámara de cuentas siendo aprobadas sin salvedad.

288. Resolución AUD-2015-012 emanada de la sección ordinaria celebrada por el pleno en fecha 5/02/2015 mediante la cual aprueba el informe final de la auditoría practicada a los estados financieros del Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas (FONPER), del año terminado el 31 de diciembre del 2011 y 2010, y el informe legal correspondiente, los cuales forman parte integra de la presente resolución. Para probar: que el Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas, fue auditado por la Cámara de Cuentas en los



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

periodos 2011, 2010, 2012, 2010, 2016, 2017, tres de esas auditorias fueron realizadas por auditores independientes contratados por la Cámara de Cuentas, dichas auditorias fueron llevadas a cabo de conformidad con la norma y los procedimientos de la cámara de cuentas siendo aprobadas sin salvedad.

289. Resolución AUD-2015-058 emanada de la sección ordinaria celebrada por el pleno en fecha 17/12/2015 mediante la cual aprueba el informe final de la auditoría practicada a los estados financieros del Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas (FONPER), del año terminado el 31 de diciembre del 2012, y el informe legal correspondiente, los cuales forman parte integra de la presente resolución. Para probar: que el Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas, fue auditado por la Cámara de Cuentas en los periodos 2011, 2010, 2012, 2010, 2016, 2017, tres de esas auditorias fueron realizadas por auditores independientes contratados por la Cámara de Cuentas, dichas auditorias fueron llevadas a cabo de conformidad con la norma y los procedimientos de la cámara de cuentas siendo aprobadas sin salvedad.

290. Resolución AUD-2019-031 emanada de la sección ordinaria celebrada por el pleno en fecha 16/07/2019 mediante la cual aprueba el informe final de la auditoría practicada a los estados financieros del Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas (FONPER), por el periodo comprendido entre el 1ro, de enero del 2016, y el 13 de diciembre del 2017. Para probar: que el Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas, fue auditado por la Cámara de Cuentas en los periodos 2011, 2010, 2012, 2010, 2016, 2017, tres de esas auditorias fueron realizadas por auditores independientes contratados por la Cámara de Cuentas, dichas auditorias fueron llevadas a cabo de conformidad con la norma y los procedimientos de la cámara de cuentas siendo aprobadas sin salvedad.

291. Informe de auditoría de la Cámara de Cuentas de la Republica Dominicana, a las informaciones incluidas en los Estados Financieros del Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas (FONPER), periodo del 1. Enero del 2016, y el 31, de diciembre del 2017, debidamente firmada por el pleno de dicha cámara. Para probar: que el Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas, fue auditado por la Cámara de Cuentas en los periodos 2011, 2010, 2012, 2010, 2016, 2017, tres de esas auditorias fueron realizadas por auditores independientes contratados por la Cámara de Cuentas, dichas auditorias fueron llevadas a cabo de conformidad con la norma y los procedimientos de la cámara de cuentas siendo aprobadas sin salvedad.

292. Informe de auditoría de la Cámara de Cuentas de la Republica Dominicana, sobre el informe de auditoría externa a los estados financieros practicados al Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas (FONPER), por la firma de los auditores independientes KPMG dominicana, bajo la supervisión de la Cámara de Cuentas de la Republica Dominicana, por

2912



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

el año terminado el 31 de diciembre del 2010. Para probar: que el Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas, fue auditado por la Cámara de Cuentas en los periodos 2011, 2010, 2012, 2010, 2016, 2017, tres de esas auditorias fueron realizadas por auditores independientes contratados por la Cámara de Cuentas, dichas auditorias fueron llevadas a cabo de conformidad con la norma y los procedimientos de la cámara de cuentas siendo aprobadas sin salvedad.

293. Informe de auditoría de la Cámara de Cuentas de la Republica Dominicana, sobre el informe de auditoría externa a los estados financieros practicados al Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas (FONPER), por la firma de los auditores independientes HLB auditores & consultores dominicana, bajo la supervisión de la Cámara de Cuentas de la Republica Dominicana, por el año terminado el 31 de diciembre del 2012. Para probar: que el Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas, fue auditado por la Cámara de Cuentas en los periodos 2011, 2010, 2012, 2010, 2016, 2017, tres de esas auditorias fueron realizadas por auditores independientes contratados por la Cámara de Cuentas, dichas auditorias fueron llevadas a cabo de conformidad con la norma y los procedimientos de la cámara de cuentas siendo aprobadas sin salvedad.

294. Informe de auditoría de la Cámara de Cuentas de la Republica Dominicana, sobre el informe de auditoría externa a los estados financieros practicados al Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas (FONPER), por la firma de los auditores independientes Félix, Sención & Asociados, SRL, bajo la supervisión de la Cámara de Cuentas de la Republica Dominicana, por el año terminado el 31 de diciembre del 2011 y 2010. Para probar: que el Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas, fue auditado por la Cámara de Cuentas en los periodos 2011, 2010, 2012, 2010, 2016, 2017, tres de esas auditorias fueron realizadas por auditores independientes contratados por la Cámara de Cuentas, dichas auditorias fueron llevadas a cabo de conformidad con la norma y los procedimientos de la cámara de cuentas siendo aprobadas sin salvedad.

295. Comunicación d/f 08/10/2021, dirigida a la Cámara de Cuentas de la Republica Dominicana, de la Sra. Carmen Magalys Medina Sánchez, por intermedio de su defensa técnica, mediante la cual le solicita a dicho organismo mantener comunicación constante con esta en el marco de la auditoria que se encontraban realizando en el Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas. Para probar: A) La Sra. Carmen Magalys Medina Sánchez, por intermedio de su defensa técnica solicito a la cámara de cuentas, mantener comunicación constante a fin de poder realizar las explicaciones y aclaraciones pertinentes en el marco de la investigación especial que dicho órgano realizaba en el Fondo de Empresas Reformadas, lo cual fue rechazado. B) La Sra. Carmen Magalys Medina Sánchez, por intermedio de su defensa técnica solicito a la cámara de cuentas, la entrega de la documentación que le había servido de base para los hallazgos preliminares, así como la concesión de una prórroga del

2913



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

plazo otorgado a fin de hacer sus reparos dentro de un plazo razonable y en igualdad de condiciones que la entidad auditada, así como el requerimiento de información a la Contraloría General de la Republica. C) La Cámara de cuentas, rechazo el otorgamiento del plazo requerido, la entrega de información y el requerimiento de información a la Contraloría General de la Republica. D) La Sra. Medina Sánchez realizo las respuesta y reparos que puedo dentro del irrazónable plazo otorgado, y ante la negativa de documentación, las cuales fueron ignoradas por el organismo con respuestas vagas y carente de base legal.

296. Notificación de informe provisional de auditoría, realizado mediante el Acto no. 236-2021, d/f 11/11/2021, por el ministerial Wilton Arami Pérez Plasencia alguacil ordinario de la Segunda de Sala de la Cámara Penal del Juzgado a requerimiento del presidente de la Cámara de Cuentas de la Republica Dominicana. Para probar: A) La Sra. Carmen Magalys Medina Sánchez, por intermedio de su defensa técnica solicito a la cámara de cuentas, mantener comunicación constante a fin de poder realizar las explicaciones y aclaraciones pertinentes en el marco de la investigación especial que dicho órgano realizaba en el Fondo de Empresas Reformadas, lo cual fue rechazado. B) La Sra. Carmen Magalys Medina Sánchez, por intermedio de su defensa técnica solicito a la cámara de cuentas, la entrega de la documentación que le había servido de base para los hallazgos preliminares, así como la concesión de una prórroga del plazo otorgado a fin de hacer sus reparos dentro de un plazo razonable y en igualdad de condiciones que la entidad auditada, así como el requerimiento de información a la Contraloría General de la Republica. C) La Cámara de cuentas, rechazo el otorgamiento del plazo requerido, la entrega de información y el requerimiento de información a la Contraloría General de la Republica. D) La Sra. Medina Sánchez realizo las respuesta y reparos que puedo dentro del irrazónable plazo otorgado, y ante la negativa de documentación, las cuales fueron ignoradas por el organismo con respuestas vagas y carente de base legal.

297. Comunicación no. 016591/2021 d/f 11/11/2021, de la Cámara de Cuentas de la Republica Dominicana, mediante la cual remiten a la Sra. Carmen Magalys Medina Sánchez el Informe Provisional de Investigación especial practicada al Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas, otorgándole diez (10) días laborables para la presentación de sus observaciones y reparos. Para probar: A) La Sra. Carmen Magalys Medina Sánchez, por intermedio de su defensa técnica solicito a la cámara de cuentas, mantener comunicación constante a fin de poder realizar las explicaciones y aclaraciones pertinentes en el marco de la investigación especial que dicho órgano realizaba en el Fondo de Empresas Reformadas, lo cual fue rechazado. B) La Sra. Carmen Magalys Medina Sánchez, por intermedio de su defensa técnica solicito a la cámara de cuentas, la entrega de la documentación que le había servido de base para los hallazgos preliminares, así como la concesión de una prórroga del plazo otorgado a fin de hacer sus reparos dentro de un plazo razonable y en igualdad de



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

condiciones que la entidad auditada, así como el requerimiento de información a la Contraloría General de la Republica. C) La Cámara de cuentas, rechazo el otorgamiento del plazo requerido, la entrega de información y el requerimiento de información a la Contraloría General de la Republica. D) La Sra. Medina Sánchez realizo las respuesta y reparos que puedo dentro del irrazónable plazo otorgado, y ante la negativa de documentación, las cuales fueron ignoradas por el organismo con respuestas vagas y carente de base legal.

298. Informe provisional de la Investigación Especial, practicada al Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas (FONPER), de la Cámara de Cuentas de la Republica Dominicana por el periodo comprendido entre el 1ro de agosto del 2012, y el 31 de agosto del 2020. Para probar: A) La Sra. Carmen Magalys Medina Sánchez, por intermedio de su defensa técnica solicito a la cámara de cuentas, mantener comunicación constante a fin de poder realizar las explicaciones y aclaraciones pertinentes en el marco de la investigación especial que dicho órgano realizaba en el Fondo de Empresas Reformadas, lo cual fue rechazado. B) La Sra. Carmen Magalys Medina Sánchez, por intermedio de su defensa técnica solicito a la cámara de cuentas, la entrega de la documentación que le había servido de base para los hallazgos preliminares, así como la concesión de una prórroga del plazo otorgado a fin de hacer sus reparos dentro de un plazo razonable y en igualdad de condiciones que la entidad auditada, así como el requerimiento de información a la Contraloría General de la Republica. C) La Cámara de cuentas, rechazo el otorgamiento del plazo requerido, la entrega de información y el requerimiento de información a la Contraloría General de la Republica. D) La Sra. Medina Sánchez realizo las respuesta y reparos que puedo dentro del irrazónable plazo otorgado, y ante la negativa de documentación, las cuales fueron ignoradas por el organismo con respuestas vagas y carente de base legal.

299. Comunicación d/f 16/11/2021, dirigida a la Cámara de Cuentas de la Republica Dominicana, de la Sra. Carmen Magalys Medina Sánchez, por intermedio de su defensa técnica, mediante la cual le solicita a dicho organismo la concesión de una prórroga, así como la entrega de documentación, referida en el informe preliminar notificado en ocasión de la marco de la investigación especial practicada Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas.

300. Comunicación núm. 017144/2021, d/f 22/11/2021, de la Cámara de Cuentas de la Republica Dominicana mediante la cual dicho organismo rechaza la solicitud de prórroga de plazo, así como la entrega de la información requerida por la Sra. Carmen Magalys Medina Sánchez por intermedio de su defensa técnica. Para probar: A) La Sra. Carmen Magalys Medina Sánchez, por intermedio de su defensa técnica solicito a la cámara de cuentas, mantener comunicación constante a fin de poder realizar las explicaciones y



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

aclaraciones pertinentes en el marco de la investigación especial que dicho órgano realizaba en el Fondo de Empresas Reformadas, lo cual fue rechazado. B) La Sra. Carmen Magalys Medina Sánchez, por intermedio de su defensa técnica solicito a la cámara de cuentas, la entrega de la documentación que le había servido de base para los hallazgos preliminares, así como la concesión de una prórroga del plazo otorgado a fin de hacer sus reparos dentro de un plazo razonable y en igualdad de condiciones que la entidad auditada, así como el requerimiento de información a la Contraloría General de la Republica. C) La Cámara de cuentas, rechazo el otorgamiento del plazo requerido, la entrega de información y el requerimiento de información a la Contraloría General de la Republica. D) La Sra. Medina Sánchez realizo las respuesta y reparos que puedo dentro del irrazónable plazo otorgado, y ante la negativa de documentación, las cuales fueron ignoradas por el organismo con respuestas vagas y carente de base legal.

301. Comunicación d/f 22/11/2021, dirigida a la Cámara de Cuentas de la Republica Dominicana, de la Sra. Carmen Magalys Medina Sánchez, por intermedio de su defensa técnica, mediante la cual le solicita a dicho organismo que requiera a la Contraloría General de la República, la entrega de información referida como faltante en el informe preliminar notificado en ocasión de la marco de la investigación especial practicada Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas. Para probar: A) La Sra. Carmen Magalys Medina Sánchez, por intermedio de su defensa técnica solicito a la cámara de cuentas, mantener comunicación constante a fin de poder realizar las explicaciones y aclaraciones pertinentes en el marco de la investigación especial que dicho órgano realizaba en el Fondo de Empresas Reformadas, lo cual fue rechazado. B) La Sra. Carmen Magalys Medina Sánchez, por intermedio de su defensa técnica solicito a la cámara de cuentas, la entrega de la documentación que le había servido de base para los hallazgos preliminares, así como la concesión de una prórroga del plazo otorgado a fin de hacer sus reparos dentro de un plazo razonable y en igualdad de condiciones que la entidad auditada, así como el requerimiento de información a la Contraloría General de la Republica. C) La Cámara de cuentas, rechazo el otorgamiento del plazo requerido, la entrega de información y el requerimiento de información a la Contraloría General de la Republica. D) La Sra. Medina Sánchez realizo las respuesta y reparos que puedo dentro del irrazónable plazo otorgado, y ante la negativa de documentación, las cuales fueron ignoradas por el organismo con respuestas vagas y carente de base legal.

302. Comunicación núm. 017303/2021, d/f 24/11/2021, de la Cámara de Cuentas de la Republica Dominicana mediante la cual dicho organismo reitera su rechazo a la solicitud de prórroga de plazo así como el requerir Información a la Contraloría General de la República, solicitado por la Sra. Carmen Magalys Medina Sánchez por intermedio de su defensa técnica. Para probar: A) La Sra. Carmen Magalys Medina Sánchez, por intermedio de su defensa técnica solicito a la cámara de cuentas, mantener comunicación constante a

2916



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

fin de poder realizar las explicaciones y aclaraciones pertinentes en el marco de la investigación especial que dicho órgano realizaba en el Fondo de Empresas Reformadas, lo cual fue rechazado. B) La Sra. Carmen Magalys Medina Sánchez, por intermedio de su defensa técnica solicito a la cámara de cuentas, la entrega de la documentación que le había servido de base para los hallazgos preliminares, así como la concesión de una prórroga del plazo otorgado a fin de hacer sus reparos dentro de un plazo razonable y en igualdad de condiciones que la entidad auditada, así como el requerimiento de información a la Contraloría General de la Republica. C) La Cámara de cuentas, rechazo el otorgamiento del plazo requerido, la entrega de información y el requerimiento de información a la Contraloría General de la Republica. D) La Sra. Medina Sánchez realizo las respuesta y reparos que puedo dentro del irrazónable plazo otorgado, y ante la negativa de documentación, las cuales fueron ignoradas por el organismo con respuestas vagas y carente de base legal.

303. Comunicación d/f 25/11/2021, dirigida a la Cámara de Cuentas de la Republica Dominicana, de la Sra. Carmen Magalys Medina Sánchez, por intermedio de su defensa técnica, mediante remite una primera respuesta y reparos, al informe preliminar notificado en ocasión del marco de la investigación especial practicada Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas, reitera la solicitud de que dicho órgano requiera a la Contraloría General de la Republica la entrega de información. Para probar: A) La Sra. Carmen Magalys Medina Sánchez, por intermedio de su defensa técnica solicito a la cámara de cuentas, mantener comunicación constante a fin de poder realizar las explicaciones y aclaraciones pertinentes en el marco de la investigación especial que dicho órgano realizaba en el Fondo de Empresas Reformadas, lo cual fue rechazado. B) La Sra. Carmen Magalys Medina Sánchez, por intermedio de su defensa técnica solicito a la cámara de cuentas, la entrega de la documentación que le había servido de base para los hallazgos preliminares, así como la concesión de una prórroga del plazo otorgado a fin de hacer sus reparos dentro de un plazo razonable y en igualdad de condiciones que la entidad auditada, así como el requerimiento de información a la Contraloría General de la Republica. C) La Cámara de cuentas, rechazo el otorgamiento del plazo requerido, la entrega de información y el requerimiento de información a la Contraloría General de la Republica. D) La Sra. Medina Sánchez realizo las respuesta y reparos que puedo dentro del irrazónable plazo otorgado, y ante la negativa de documentación, las cuales fueron ignoradas por el organismo con respuestas vagas y carente de base legal.

304. Respuesta y reparos al informe preliminar notificado en ocasión de la investigación especial practicada Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas, realizado por la Sra. Carmen Magalys Medina Sánchez, por intermedio de su defensa técnica. Para probar: A) La Sra. Carmen Magalys Medina Sánchez, por intermedio de su defensa técnica solicito a la cámara de cuentas, mantener comunicación constante a fin de poder realizar las



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

explicaciones y aclaraciones pertinentes en el marco de la investigación especial que dicho órgano realizaba en el Fondo de Empresas Reformadas, lo cual fue rechazado. B) La Sra. Carmen Magalys Medina Sánchez, por intermedio de su defensa técnica solicitó a la cámara de cuentas, la entrega de la documentación que le había servido de base para los hallazgos preliminares, así como la concesión de una prórroga del plazo otorgado a fin de hacer sus reparos dentro de un plazo razonable y en igualdad de condiciones que la entidad auditada, así como el requerimiento de información a la Contraloría General de la República. C) La Cámara de cuentas, rechazó el otorgamiento del plazo requerido, la entrega de información y el requerimiento de información a la Contraloría General de la República. D) La Sra. Medina Sánchez realizó las respuestas y reparos que pudo dentro del irrazonable plazo otorgado, y ante la negativa de documentación, las cuales fueron ignoradas por el organismo con respuestas vagas y carente de base legal.

305. Inventario de documentos remitidos a la Cámara de Cuenta de la República Dominicana, realizado por la Sra. Carmen Magalys Medina Sánchez, por intermedio de su defensa técnica en ocasión de la investigación especial practicada Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas. Para probar: A) La Sra. Carmen Magalys Medina Sánchez, por intermedio de su defensa técnica solicitó a la cámara de cuentas, mantener comunicación constante a fin de poder realizar las explicaciones y aclaraciones pertinentes en el marco de la investigación especial que dicho órgano realizaba en el Fondo de Empresas Reformadas, lo cual fue rechazado. B) La Sra. Carmen Magalys Medina Sánchez, por intermedio de su defensa técnica solicitó a la cámara de cuentas, la entrega de la documentación que le había servido de base para los hallazgos preliminares, así como la concesión de una prórroga del plazo otorgado a fin de hacer sus reparos dentro de un plazo razonable y en igualdad de condiciones que la entidad auditada, así como el requerimiento de información a la Contraloría General de la República. C) La Cámara de cuentas, rechazó el otorgamiento del plazo requerido, la entrega de información y el requerimiento de información a la Contraloría General de la República. D) La Sra. Medina Sánchez realizó las respuestas y reparos que pudo dentro del irrazonable plazo otorgado, y ante la negativa de documentación, las cuales fueron ignoradas por el organismo con respuestas vagas y carente de base legal.

306. Comunicación núm. DGCP44-2021-009431, d/f 21/12/2021, de la Dirección General de Compras y Contrataciones, (DGCP), mediante la cual se remiten el número de instituciones con operaciones en el portal transaccional desde el 2015, al 16/12/2021, así como el sistema alternativo a dicho portal. Para probar: Las instituciones públicas que realizan sus operaciones por el portal transaccional del 2015, al 16/12/2021, así como el mecanismo alternativo a dicho sistema utilizado por las instituciones públicas para realizar sus operaciones.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

307. Comunicación d/f 16/11/2021, del Junta Central Electoral, dirigida al Procurador General Adjunto director del PEPCA Wilson Camacho, en la que remite una certificación en la que constan los vinculados con la Sra. Carmen Magalys Medina Sánchez, hasta el 3r grado de conformidad con el requerimiento. Para probar: Los vinculados de la Sra. Medina Sánchez, hasta el 3r grado de conformidad con los registros oficiales de la Junta Central Electoral.

308. Comunicación de la Superintendencia del Mercado de Valores de la República Dominicana, dirigida a Wilson Camacho Procurador Adjunto, en la que remiten respuestas a su solicitud de certificación de productos y servicios financieros, referencia a la comunicación núm. 01-2020-005277, df/ 30/11/2020, autorizados por la Magistrada Kenya Scarlett Romero Severino, dentro de las cuales remite información relacionada con la Sra. Carmen Magaly Medina Sánchez. Para probar: A) Que la Superintendencia de Mercado de Valores de la República Dominicana, remitió a la PGR, información de los productos y servicios del mercado de valores, de las personas solicitadas dentro de las que se encuentra la Sra. Carmen Magaly Medina. B) Se constata de las respuestas dadas por las entidades que la Sra. Carmen Magaly Medina Sánchez, no cuenta con productos ni servicios en ninguna entidad de las que comprenden el mercado de valores de la República Dominicana.

309. Comunicación d/f 02/12/2020, de Alpha Inversiones Puesto de Bolsa, dirigida a Gabriel Castro. Superintendente de Mercado de Valores de la República Dominicana, en respuesta a la comunicación núm. 57445, d/f 01/12/2020, en la que se establece las personas que no poseen productos financieros en dicha entidad dentro de las que se encuentra la Sr. Carmen Magaly Medina Sánchez. Para probar: A) Que la Superintendencia de Mercado de Valores de la República Dominicana, remitió a la PGR, información de los productos y servicios del mercado de valores, de las personas solicitadas dentro de las que se encuentra la Sra. Carmen Magaly Medina. B) Se constata de las respuestas dadas por las entidades que la Sra. Carmen Magaly Medina Sánchez, no cuenta con productos ni servicios en ninguna entidad de las que comprenden el mercado de valores de la República Dominicana.

310. Comunicación d/f 02/12/2020, de Excel Puesto de Bolsa, S.A., dirigida a Gabriel Castro. Superintendente de Mercado de Valores de la República Dominicana, en respuesta a la comunicación núm. 57451, d/f 01/12/2020, en la que se establece las personas que no poseen productos financieros en dicha entidad dentro de las que se encuentra la Sr. Carmen Magaly Medina Sánchez. Para probar: A) Que la Superintendencia de Mercado de Valores de la República Dominicana, remitió a la PGR, información de los productos y servicios del mercado de valores, de las personas solicitadas dentro de las que se encuentra la Sra. Carmen Magaly Medina. B) Se constata de las respuestas dadas por las entidades que la



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Sra. Carmen Magaly Medina Sánchez, no cuenta con productos ni servicios en ninguna entidad de las que comprenden el mercado de valores de la República Dominicana.

311. Comunicación d/f 02/12/2020, de AFI Reservas Fondos de Inversión, dirigida a Gabriel Castro. Superintendente de Mercado de Valores de la República Dominicana, en respuesta a la comunicación núm. 57452, d/f 01/12/2020, en la que se establece las personas que no poseen productos financieros en dicha entidad dentro de las que se encuentra la Sr. Carmen Magaly Medina Sánchez. Para probar: A) Que la Superintendencia de Mercado de Valores de la República Dominicana, remitió a la PGR, información de los productos y servicios del mercado de valores, de las personas solicitadas dentro de las que se encuentra la Sra. Carmen Magaly Medina. B) Se constata de las respuestas dadas por las entidades que la Sra. Carmen Magaly Medina Sánchez, no cuenta con productos ni servicios en ninguna entidad de las que comprenden el mercado de valores de la República Dominicana.

312. Comunicación d/f 02/12/2020, de United Capital Puesto de Bolsa, dirigida a Gabriel Castro. Superintendente de Mercado de Valores de la República Dominicana, en respuesta a la comunicación núm. 57759, d/f 01/12/2020, en la que se establece las personas que no poseen productos financieros en dicha entidad dentro de las que se encuentra la Sr. Carmen Magaly Medina Sánchez. Para probar: A) Que la Superintendencia de Mercado de Valores de la República Dominicana, remitió a la PGR, información de los productos y servicios del mercado de valores, de las personas solicitadas dentro de las que se encuentra la Sra. Carmen Magaly Medina. B) Se constata de las respuestas dadas por las entidades que la Sra. Carmen Magaly Medina Sánchez, no cuenta con productos ni servicios en ninguna entidad de las que comprenden el mercado de valores de la República Dominicana.

313. Comunicación d/f 02/12/2020, de JMMD Sociedad Administradora de Fondos de Inversión S.A., dirigida a Gabriel Castro. Superintendente de Mercado de Valores de la República Dominicana, en respuesta a la comunicación núm. 57439, d/f 01/12/2020, en la que se establece las personas que no poseen productos financieros en dicha entidad dentro de las que se encuentra la Sr. Carmen Magaly Medina Sánchez. Para probar: A) Que la Superintendencia de Mercado de Valores de la República Dominicana, remitió a la PGR, información de los productos y servicios del mercado de valores, de las personas solicitadas dentro de las que se encuentra la Sra. Carmen Magaly Medina. B) Se constata de las respuestas dadas por las entidades que la Sra. Carmen Magaly Medina Sánchez, no cuenta con productos ni servicios en ninguna entidad de las que comprenden el mercado de valores de la República Dominicana.

314. Comunicación d/f 02/12/2020, de CEVALDOM Depósito Centralizado de Valores, S. A., dirigida a Gabriel Castro. Superintendente de Mercado de Valores de la República



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Dominicana, en respuesta a la comunicación núm. 57436, d/f 01/12/2020, en la que se establece las personas que no poseen productos financieros en dicha entidad dentro de las que se encuentra la Sr. Carmen Magaly Medina Sánchez. Para probar: A) Que la Superintendencia de Mercado de Valores de la República Dominicana, remitió a la PGR, información de los productos y servicios del mercado de valores, de las personas solicitadas dentro de las que se encuentra la Sra. Carmen Magaly Medina. B) Se constata de las respuestas dadas por las entidades que la Sra. Carmen Magaly Medina Sánchez, no cuenta con productos ni servicios en ninguna entidad de las que comprenden el mercado de valores de la República Dominicana.

315. Comunicación d/f 03/12/2020, de PARVAL Puesto de Bolsa., dirigida a Gabriel Castro. Superintendente de Mercado de Valores de la República Dominicana, en respuesta a la comunicación núm. 57450, d/f 01/12/2020, en la que se establece las personas que no poseen productos financieros en dicha entidad dentro de las que se encuentra la Sr. Carmen Magaly Medina Sánchez. Para probar: A) Que la Superintendencia de Mercado de Valores de la República Dominicana, remitió a la PGR, información de los productos y servicios del mercado de valores, de las personas solicitadas dentro de las que se encuentra la Sra. Carmen Magaly Medina. B) Se constata de las respuestas dadas por las entidades que la Sra. Carmen Magaly Medina Sánchez, no cuenta con productos ni servicios en ninguna entidad de las que comprenden el mercado de valores de la República Dominicana.

316. Comunicación d/f 02/12/2020, de TIVALSA Puesto de Bolsa, Miembro de la BVRD., dirigida a Gabriel Castro. Superintendente de Mercado de Valores de la República Dominicana, en respuesta a la comunicación núm. 57437, d/f 01/12/2020, en la que se establece las personas que no poseen productos financieros en dicha entidad dentro de las que se encuentra la Sr. Carmen Magaly Medina Sánchez. Para probar: A) Que la Superintendencia de Mercado de Valores de la República Dominicana, remitió a la PGR, información de los productos y servicios del mercado de valores, de las personas solicitadas dentro de las que se encuentra la Sra. Carmen Magaly Medina. B) Se constata de las respuestas dadas por las entidades que la Sra. Carmen Magaly Medina Sánchez, no cuenta con productos ni servicios en ninguna entidad de las que comprenden el mercado de valores de la República Dominicana.

317. Comunicación d/f 03/12/2020, de BHD León Puesto de Bolsa, dirigida a Gabriel Castro. Superintendente de Mercado de Valores de la República Dominicana, en respuesta a la comunicación núm. 57442, d/f 02/12/2020, en la que se establece las personas que no poseen productos financieros en dicha entidad dentro de las que se encuentra la Sr. Carmen Magaly Medina Sánchez. Para probar: A) Que la Superintendencia de Mercado de Valores de la República Dominicana, remitió a la PGR, información de los productos y servicios del mercado de valores, de las personas solicitadas dentro de las que se encuentra la



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Sra. Carmen Magaly Medina. B) Se constata de las respuestas dadas por las entidades que la Sra. Carmen Magaly Medina Sánchez, no cuenta con productos ni servicios en ninguna entidad de las que comprenden el mercado de valores de la República Dominicana.

318. Comunicación d/f 03/12/2020, de AFI Universal, Sociedad Administradora de Fondos de Inversión, dirigida a Gabriel Castro. Superintendente de Mercado de Valores de la República Dominicana, en respuesta a la comunicación núm. 57454, d/f 01/12/2020, en la que se establece las personas que no poseen productos financieros en dicha entidad dentro de las que se encuentra la Sr. Carmen Magaly Medina Sánchez. Para probar: A) Que la Superintendencia de Mercado de Valores de la República Dominicana, remitió a la PGR, información de los productos y servicios del mercado de valores, de las personas solicitadas dentro de las que se encuentra la Sra. Carmen Magaly Medina. B) Se constata de las respuestas dadas por las entidades que la Sra. Carmen Magaly Medina Sánchez, no cuenta con productos ni servicios en ninguna entidad de las que comprenden el mercado de valores de la República Dominicana.

319. Comunicación d/f 03/12/2020, de BHD Fondos, Sociedad Administradora de Fondos de Inversión, dirigida a Gabriel Castro. Superintendente de Mercado de Valores de la República Dominicana, en respuesta a la comunicación núm. 57455, d/f 02/12/2020, en la que se establece las personas que no poseen productos financieros en dicha entidad dentro de las que se encuentra la Sr. Carmen Magaly Medina Sánchez. Para probar: A) Que la Superintendencia de Mercado de Valores de la República Dominicana, remitió a la PGR, información de los productos y servicios del mercado de valores, de las personas solicitadas dentro de las que se encuentra la Sra. Carmen Magaly Medina. B) Se constata de las respuestas dadas por las entidades que la Sra. Carmen Magaly Medina Sánchez, no cuenta con productos ni servicios en ninguna entidad de las que comprenden el mercado de valores de la República Dominicana.

320. Comunicación d/f 04/12/2020, de Fiduciaria Popular, S.A, dirigida a Gabriel Castro. Superintendente de Mercado de Valores de la República Dominicana, en respuesta a la comunicación núm. 005277, d/f 30/11/2020, en la que se establece las personas que no poseen productos financieros en dicha entidad dentro de las que se encuentra la Sr. Carmen Magaly Medina Sánchez. Para probar: A) Que la Superintendencia de Mercado de Valores de la República Dominicana, remitió a la PGR, información de los productos y servicios del mercado de valores, de las personas solicitadas dentro de las que se encuentra la Sra. Carmen Magaly Medina. B) Se constata de las respuestas dadas por las entidades que la Sra. Carmen Magaly Medina Sánchez, no cuenta con productos ni servicios en ninguna entidad de las que comprenden el mercado de valores de la República Dominicana.

321. Comunicación d/f 04/12/2020, de Inversiones & Reservas Puesto de Bolsa, dirigida a Gabriel Castro. Superintendente de Mercado de Valores de la República Dominicana, en



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

respuesta a la comunicación núm. 57446, d/f 01/12/2020, en la que se establece las personas que no poseen productos financieros en dicha entidad dentro de las que se encuentra la Sr. Carmen Magaly Medina Sánchez. Para probar: A) Que la Superintendencia de Mercado de Valores de la República Dominicana, remitió a la PGR, información de los productos y servicios del mercado de valores, de las personas solicitadas dentro de las que se encuentra la Sra. Carmen Magaly Medina. B) Se constata de las respuestas dadas por las entidades que la Sra. Carmen Magaly Medina Sánchez, no cuenta con productos ni servicios en ninguna entidad de las que comprenden el mercado de valores de la República Dominicana.

322. Comunicación d/f 04/12/2020, de Prima Valores Puesto de Bolsa, dirigida a Gabriel Castro. Superintendente de Mercado de Valores de la República Dominicana, en respuesta a la comunicación núm. 57438, d/f 01/12/2020, en la que se establece las personas que no poseen productos financieros en dicha entidad dentro de las que se encuentra la Sr. Carmen Magaly Medina Sánchez. Para probar: A) Que la Superintendencia de Mercado de Valores de la República Dominicana, remitió a la PGR, información de los productos y servicios del mercado de valores, de las personas solicitadas dentro de las que se encuentra la Sra. Carmen Magaly Medina. B) Se constata de las respuestas dadas por las entidades que la Sra. Carmen Magaly Medina Sánchez, no cuenta con productos ni servicios en ninguna entidad de las que comprenden el mercado de valores de la República Dominicana.

323. Comunicación d/f 08/12/2020, de CCI, Puesto de Bolsa, dirigida a Gabriel Castro. Superintendente de Mercado de Valores de la República Dominicana, en respuesta a la comunicación núm. 57443, d/f 01/12/2020, en la que se establece las personas que no poseen productos financieros en dicha entidad dentro de las que se encuentra la Sr. Carmen Magaly Medina Sánchez. Para probar: A) Que la Superintendencia de Mercado de Valores de la República Dominicana, remitió a la PGR, información de los productos y servicios del mercado de valores, de las personas solicitadas dentro de las que se encuentra la Sra. Carmen Magaly Medina. B) Se constata de las respuestas dadas por las entidades que la Sra. Carmen Magaly Medina Sánchez, no cuenta con productos ni servicios en ninguna entidad de las que comprenden el mercado de valores de la República Dominicana.

324. Comunicación d/f 08/12/2020, de CITI, Citinversiones de Títulos y Valores, S.A., Puesto de Bolsa Afiliado a la Bolsa de Valores de la República Dominicana, dirigida a Gabriel Castro. Superintendente de Mercado de Valores de la República Dominicana, en respuesta a la comunicación núm. 57444, d/f 01/12/2020, en la que se establece las personas que no poseen productos financieros en dicha entidad dentro de las que se encuentra la Sr. Carmen Magaly Medina Sánchez. Para probar: A) Que la Superintendencia de Mercado de Valores de la República Dominicana, remitió a la PGR, información de los productos y servicios del mercado de valores, de las personas solicitadas dentro de las



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

que se encuentra la Sra. Carmen Magaly Medina. B) Se constata de las respuestas dadas por las entidades que la Sra. Carmen Magaly Medina Sánchez, no cuenta con productos ni servicios en ninguna entidad de las que comprenden el mercado de valores de la República Dominicana.

325. Comunicación d/f 08/12/2020, de Fiduciaria Universal, dirigida a Gabriel Castro. Superintendente de Mercado de Valores de la República Dominicana, en respuesta a la comunicación núm. 1627-2020, d/f 30/11/2020, en la que se establece las personas que no poseen productos financieros en dicha entidad dentro de las que se encuentra la Sr. Carmen Magaly Medina Sánchez. Para probar: A) Que la Superintendencia de Mercado de Valores de la República Dominicana, remitió a la PGR, información de los productos y servicios del mercado de valores, de las personas solicitadas dentro de las que se encuentra la Sra. Carmen Magaly Medina. B) Se constata de las respuestas dadas por las entidades que la Sra. Carmen Magaly Medina Sánchez, no cuenta con productos ni servicios en ninguna entidad de las que comprenden el mercado de valores de la República Dominicana.

326. Comunicación d/f 10/12/2020, de Fiduciaria Reservas, dirigida a Gabriel Castro. Superintendente de Mercado de Valores de la República Dominicana, en respuesta a la comunicación núm. 01-2020-005277, d/f 30/11/2020, en la que se establece las personas que no poseen productos financieros en dicha entidad dentro de las que se encuentra la Sr. Carmen Magaly Medina Sánchez. Para probar: A) Que la Superintendencia de Mercado de Valores de la República Dominicana, remitió a la PGR, información de los productos y servicios del mercado de valores, de las personas solicitadas dentro de las que se encuentra la Sra. Carmen Magaly Medina. B) Se constata de las respuestas dadas por las entidades que la Sra. Carmen Magaly Medina Sánchez, no cuenta con productos ni servicios en ninguna entidad de las que comprenden el mercado de valores de la República Dominicana.

327. Comunicación d/f 10/12/2020, de Inversiones Popular, dirigida a Gabriel Castro. Superintendente de Mercado de Valores de la República Dominicana, en respuesta a la comunicación núm. 57447, d/f 01/12/2020, en la que se establece las personas que no poseen productos financieros en dicha entidad dentro de las que se encuentra la Sr. Carmen Magaly Medina Sánchez. Para probar: A) Que la Superintendencia de Mercado de Valores de la República Dominicana, remitió a la PGR, información de los productos y servicios del mercado de valores, de las personas solicitadas dentro de las que se encuentra la Sra. Carmen Magaly Medina. B) Se constata de las respuestas dadas por las entidades que la Sra. Carmen Magaly Medina Sánchez, no cuenta con productos ni servicios en ninguna entidad de las que comprenden el mercado de valores de la República Dominicana.

328. Comunicación d/f 10/12/2020, de VERTEX VALORES, dirigida a Gabriel Castro. Superintendente de Mercado de Valores de la República Dominicana, en respuesta a la



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

comunicación núm. 57440, d/f 01/12/2020, en la que se establece las personas que no poseen productos financieros en dicha entidad dentro de las que se encuentra la Sr. Carmen Magaly Medina Sánchez. Para probar: A) Que la Superintendencia de Mercado de Valores de la República Dominicana, remitió a la PGR, información de los productos y servicios del mercado de valores, de las personas solicitadas dentro de las que se encuentra la Sra. Carmen Magaly Medina. B) Se constata de las respuestas dadas por las entidades que la Sra. Carmen Magaly Medina Sánchez, no cuenta con productos ni servicios en ninguna entidad de las que comprenden el mercado de valores de la República Dominicana.

329. Comunicación d/f 10/12/2020, de Inversiones Santa Cruz, dirigida a Gabriel Castro. Superintendente de Mercado de Valores de la República Dominicana, en respuesta a la comunicación núm. 57448, d/f 01/12/2020, en la que se establece las personas que no poseen productos financieros en dicha entidad dentro de las que se encuentra la Sr. Carmen Magaly Medina Sánchez. Para probar: A) Que la Superintendencia de Mercado de Valores de la República Dominicana, remitió a la PGR, información de los productos y servicios del mercado de valores, de las personas solicitadas dentro de las que se encuentra la Sra. Carmen Magaly Medina. B) Se constata de las respuestas dadas por las entidades que la Sra. Carmen Magaly Medina Sánchez, no cuenta con productos ni servicios en ninguna entidad de las que comprenden el mercado de valores de la República Dominicana.

330. Comunicación de la Superintendencia del Mercado de Valores de la República Dominicana, dirigida a Wilson Camacho Procurador Adjunto, en la que remiten respuestas a su solicitud de certificación de productos y servicios financieros, referencia a la comunicación núm. 01-2020-005335, df/ 02/12/2020, autorizados por la Magistrada Kenya Scarlett Romero Severino, dentro de las cuales remite información relacionada con la Sra. Carmen Magaly Medina Sánchez. Para probar: A) Que la Superintendencia de Mercado de Valores de la República Dominicana, remitió a la PGR, información de los productos y servicios del mercado de valores, de las personas solicitadas dentro de las que se encuentra la Sra. Carmen Magaly Medina. B) Se constata de las respuestas dadas por las entidades que la Sra. Carmen Magaly Medina Sánchez, no cuenta con productos ni servicios en ninguna entidad de las que comprenden el mercado de valores de la República Dominicana.

331. Comunicación d/f 03/12/2020, de CEVALDOM Depósito Centralizado de Valores, S. A., dirigida a Gabriel Castro. Superintendente de Mercado de Valores de la República Dominicana, en respuesta a la comunicación núm. 57498, d/f 01/12/2020, en la que se establece las personas que no poseen productos financieros en dicha entidad dentro de las que se encuentra la Sr. Carmen Magaly Medina Sánchez. Para probar: A) Que la Superintendencia de Mercado de Valores de la República Dominicana, remitió a la PGR, información de los productos y servicios del mercado de valores, de las personas solicitadas dentro de las que se encuentra la Sra. Carmen Magaly Medina. B) Se constata de las



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

respuestas dadas por las entidades que la Sra. Carmen Magaly Medina Sánchez, no cuenta con productos ni servicios en ninguna entidad de las que comprenden el mercado de valores de la República Dominicana.

332. Comunicación d/f 04/12/2020, de JMMB Sociedad Administradora de Fondos de Inversión S.A., dirigida a Gabriel Castro. Superintendente de Mercado de Valores de la República Dominicana, en respuesta a la comunicación núm. 57502, en la que se establece las personas que no poseen productos financieros en dicha entidad dentro de las que se encuentra la Sr. Carmen Magaly Medina Sánchez. Para probar: A) Que la Superintendencia de Mercado de Valores de la República Dominicana, remitió a la PGR, información de los productos y servicios del mercado de valores, de las personas solicitadas dentro de las que se encuentra la Sra. Carmen Magaly Medina. B) Se constata de las respuestas dadas por las entidades que la Sra. Carmen Magaly Medina Sánchez, no cuenta con productos ni servicios en ninguna entidad de las que comprenden el mercado de valores de la República Dominicana.

333. Comunicación d/f 04/12/2020, de Excel Puesto de Bolsa, S.A., dirigida a Gabriel Castro. Superintendente de Mercado de Valores de la República Dominicana, en respuesta a la comunicación núm. 57517, d/f 03/12/2020, en la que se establece las personas que no poseen productos financieros en dicha entidad dentro de las que se encuentra la Sr. Carmen Magaly Medina Sánchez. Para probar: A) Que la Superintendencia de Mercado de Valores de la República Dominicana, remitió a la PGR, información de los productos y servicios del mercado de valores, de las personas solicitadas dentro de las que se encuentra la Sra. Carmen Magaly Medina. B) Se constata de las respuestas dadas por las entidades que la Sra. Carmen Magaly Medina Sánchez, no cuenta con productos ni servicios en ninguna entidad de las que comprenden el mercado de valores de la República Dominicana.

334. Comunicación d/f 04/12/2020, de Excel Puesto de Bolsa, S.A., dirigida a Gabriel Castro. Superintendente de Mercado de Valores de la República Dominicana, en respuesta a la comunicación núm. 57499, d/f 03/12/2020, en la que se establece las personas que no poseen productos financieros en dicha entidad dentro de las que se encuentra la Sr. Carmen Magaly Medina Sánchez. Para probar: A) Que la Superintendencia de Mercado de Valores de la República Dominicana, remitió a la PGR, información de los productos y servicios del mercado de valores, de las personas solicitadas dentro de las que se encuentra la Sra. Carmen Magaly Medina. B) Se constata de las respuestas dadas por las entidades que la Sra. Carmen Magaly Medina Sánchez, no cuenta con productos ni servicios en ninguna entidad de las que comprenden el mercado de valores de la República Dominicana.

335. Comunicación d/f 04/12/2020, de Inversiones & Reservas Puesto de Bolsa, dirigida a Gabriel Castro. Superintendente de Mercado de Valores de la República Dominicana, en



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

respuesta a la comunicación núm. 57516, d/f 03/12/2020, en la que se establece las personas que no poseen productos financieros en dicha entidad dentro de las que se encuentra la Sr. Carmen Magaly Medina Sánchez. Para probar: A) Que la Superintendencia de Mercado de Valores de la República Dominicana, remitió a la PGR, información de los productos y servicios del mercado de valores, de las personas solicitadas dentro de las que se encuentra la Sra. Carmen Magaly Medina. B) Se constata de las respuestas dadas por las entidades que la Sra. Carmen Magaly Medina Sánchez, no cuenta con productos ni servicios en ninguna entidad de las que comprenden el mercado de valores de la República Dominicana.

336. Comunicación d/f 02/12/2020, de United Capital Puesto de Bolsa, dirigida a Gabriel Castro. Superintendente de Mercado de Valores de la República Dominicana, en respuesta a la comunicación núm. 57508, d/f 03/12/2020, en la que se establece las personas que no poseen productos financieros en dicha entidad dentro de las que se encuentra la Sr. Carmen Magaly Medina Sánchez. Para probar: A) Que la Superintendencia de Mercado de Valores de la República Dominicana, remitió a la PGR, información de los productos y servicios del mercado de valores, de las personas solicitadas dentro de las que se encuentra la Sra. Carmen Magaly Medina. B) Se constata de las respuestas dadas por las entidades que la Sra. Carmen Magaly Medina Sánchez, no cuenta con productos ni servicios en ninguna entidad de las que comprenden el mercado de valores de la República Dominicana.

337. Comunicación d/f 07/12/2020, de BHD León Puesto de Bolsa, dirigida a Gabriel Castro. Superintendente de Mercado de Valores de la República Dominicana, en respuesta a la comunicación núm. 57507, d/f 03/12/2020, en la que se establece las personas que no poseen productos financieros en dicha entidad dentro de las que se encuentra la Sr. Carmen Magaly Medina Sánchez. Para probar: A) Que la Superintendencia de Mercado de Valores de la República Dominicana, remitió a la PGR, información de los productos y servicios del mercado de valores, de las personas solicitadas dentro de las que se encuentra la Sra. Carmen Magaly Medina. B) Se constata de las respuestas dadas por las entidades que la Sra. Carmen Magaly Medina Sánchez, no cuenta con productos ni servicios en ninguna entidad de las que comprenden el mercado de valores de la República Dominicana.

338. Comunicación d/f 04/12/2020, de JMMB Sociedad Administradora de Fondos de Inversión S.A., dirigida a Gabriel Castro. Superintendente de Mercado de Valores de la República Dominicana, en respuesta a la comunicación núm. 57513, d/f 03/12/2020, en la que se establece las personas que no poseen productos financieros en dicha entidad dentro de las que se encuentra la Sr. Carmen Magaly Medina Sánchez. Para probar: A) Que la Superintendencia de Mercado de Valores de la República Dominicana, remitió a la PGR, información de los productos y servicios del mercado de valores, de las personas solicitadas dentro de las que se encuentra la Sra. Carmen Magaly Medina. B) Se constata de las



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

respuestas dadas por las entidades que la Sra. Carmen Magaly Medina Sánchez, no cuenta con productos ni servicios en ninguna entidad de las que comprenden el mercado de valores de la República Dominicana.

339. Comunicación d/f 07/12/2020, de Prima Valores Puesto de Bolsa, dirigida a Gabriel Castro. Superintendente de Mercado de Valores de la República Dominicana, en respuesta a la comunicación núm. 57510, en la que se establece las personas que no poseen productos financieros en dicha entidad dentro de las que se encuentra la Sr. Carmen Magaly Medina Sánchez. Para probar: A) Que la Superintendencia de Mercado de Valores de la República Dominicana, remitió a la PGR, información de los productos y servicios del mercado de valores, de las personas solicitadas dentro de las que se encuentra la Sra. Carmen Magaly Medina. B) Se constata de las respuestas dadas por las entidades que la Sra. Carmen Magaly Medina Sánchez, no cuenta con productos ni servicios en ninguna entidad de las que comprenden el mercado de valores de la República Dominicana.

340. Comunicación d/f 08/12/2020, de Fiduciaria Popular, S.A, dirigida a Gabriel Castro. Superintendente de Mercado de Valores de la República Dominicana, en respuesta a la comunicación núm. 005335, d/f 02/12/2020, en la que se establece las personas que no poseen productos financieros en dicha entidad dentro de las que se encuentra la Sr. Carmen Magaly Medina Sánchez. Para probar: A) Que la Superintendencia de Mercado de Valores de la República Dominicana, remitió a la PGR, información de los productos y servicios del mercado de valores, de las personas solicitadas dentro de las que se encuentra la Sra. Carmen Magaly Medina. B) Se constata de las respuestas dadas por las entidades que la Sra. Carmen Magaly Medina Sánchez, no cuenta con productos ni servicios en ninguna entidad de las que comprenden el mercado de valores de la República Dominicana.

341. Comunicación d/f 10/12/2020, de AFI Reservas Fondos de Inversión, dirigida a Gabriel Castro. Superintendente de Mercado de Valores de la República Dominicana, en respuesta a la comunicación núm. 57452, d/f 01/12/2020, en la que se establece las personas que no poseen productos financieros en dicha entidad dentro de las que se encuentra la Sr. Carmen Magaly Medina Sánchez. Para probar: A) Que la Superintendencia de Mercado de Valores de la República Dominicana, remitió a la PGR, información de los productos y servicios del mercado de valores, de las personas solicitadas dentro de las que se encuentra la Sra. Carmen Magaly Medina. B) Se constata de las respuestas dadas por las entidades que la Sra. Carmen Magaly Medina Sánchez, no cuenta con productos ni servicios en ninguna entidad de las que comprenden el mercado de valores de la República Dominicana.

342. Comunicación d/f 08/12/2020, de AFI Reservas Fondos de Inversión, dirigida a Gabriel Castro. Superintendente de Mercado de Valores de la República Dominicana, en



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

respuesta a la comunicación núm. 57503, d/f 01/12/2020, en la que se establece las personas que no poseen productos financieros en dicha entidad dentro de las que se encuentra la Sr. Carmen Magaly Medina Sánchez. Para probar: A) Que la Superintendencia de Mercado de Valores de la República Dominicana, remitió a la PGR, información de los productos y servicios del mercado de valores, de las personas solicitadas dentro de las que se encuentra la Sra. Carmen Magaly Medina. B) Se constata de las respuestas dadas por las entidades que la Sra. Carmen Magaly Medina Sánchez, no cuenta con productos ni servicios en ninguna entidad de las que comprenden el mercado de valores de la República Dominicana.

343. Comunicación d/f 03/12/2020, de Fiduciaria Universal, dirigida a Gabriel Castro. Superintendente de Mercado de Valores de la República Dominicana, en respuesta a la comunicación núm. 01-2020-05335, d/f 30/12/2020, en la que se establece las personas que no poseen productos financieros en dicha entidad dentro de las que se encuentra la Sr. Carmen Magaly Medina Sánchez. Para probar: A) Que la Superintendencia de Mercado de Valores de la República Dominicana, remitió a la PGR, información de los productos y servicios del mercado de valores, de las personas solicitadas dentro de las que se encuentra la Sra. Carmen Magaly Medina. B) Se constata de las respuestas dadas por las entidades que la Sra. Carmen Magaly Medina Sánchez, no cuenta con productos ni servicios en ninguna entidad de las que comprenden el mercado de valores de la República Dominicana.

344. Comunicación d/f 08/12/2020, de CITI, Citinversiones de Títulos y Valores, S.A, Puesto de Bolsa Afiliado a la Bolsa de Valores de la República Dominicana, dirigida a Gabriel Castro. Superintendente de Mercado de Valores de la República Dominicana, en respuesta a la comunicación núm. 57518, d/f 03/12/2020, en la que se establece las personas que no poseen productos financieros en dicha entidad dentro de las que se encuentra la Sr. Carmen Magaly Medina Sánchez. Para probar: A) Que la Superintendencia de Mercado de Valores de la República Dominicana, remitió a la PGR, información de los productos y servicios del mercado de valores, de las personas solicitadas dentro de las que se encuentra la Sra. Carmen Magaly Medina. B) Se constata de las respuestas dadas por las entidades que la Sra. Carmen Magaly Medina Sánchez, no cuenta con productos ni servicios en ninguna entidad de las que comprenden el mercado de valores de la República Dominicana.

345. Comunicación d/f 04/12/2020, de Alpha Inversiones Puesto de Bolsa, dirigida a Gabriel Castro. Superintendente de Mercado de Valores de la República Dominicana, en respuesta a la comunicación núm. 57520, d/f 03/12/2020, en la que se establece las personas que no poseen productos financieros en dicha entidad dentro de las que se encuentra la Sr. Carmen Magaly Medina Sánchez. Para probar: A) Que la Superintendencia de Mercado de Valores de la República Dominicana, remitió a la PGR, información de



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Los productos y servicios del mercado de valores, de las personas solicitadas dentro de las que se encuentra la Sra. Carmen Magaly Medina. B) Se constata de las respuestas dadas por las entidades que la Sra. Carmen Magaly Medina Sánchez, no cuenta con productos ni servicios en ninguna entidad de las que comprenden el mercado de valores de la República Dominicana.

346. Comunicación d/f 09/12/2020, de AFI Universal, Sociedad Administradora de Fondos de Inversión, dirigida a Gabriel Castro. Superintendente de Mercado de Valores de la República Dominicana, en respuesta a la comunicación núm. 57501, d/f 03/12/2020, en la que se establece las personas que no poseen productos financieros en dicha entidad dentro de las que se encuentra la Sr. Carmen Magaly Medina Sánchez. Para probar: A) Que la Superintendencia de Mercado de Valores de la República Dominicana, remitió a la PGR, información de los productos y servicios del mercado de valores, de las personas solicitadas dentro de las que se encuentra la Sra. Carmen Magaly Medina. B) Se constata de las respuestas dadas por las entidades que la Sra. Carmen Magaly Medina Sánchez, no cuenta con productos ni servicios en ninguna entidad de las que comprenden el mercado de valores de la República Dominicana.

347. Comunicación d/f 09/12/2020, de Fiduciaria Popular, S.A, dirigida a Gabriel Castro. Superintendente de Mercado de Valores de la República Dominicana, en respuesta a la comunicación núm. 57515, d/f 03/12/2020, en la que se establece las personas que no poseen productos financieros en dicha entidad dentro de las que se encuentra la Sr. Carmen Magaly Medina Sánchez. Para probar: A) Que la Superintendencia de Mercado de Valores de la República Dominicana, remitió a la PGR, información de los productos y servicios del mercado de valores, de las personas solicitadas dentro de las que se encuentra la Sra. Carmen Magaly Medina. B) Se constata de las respuestas dadas por las entidades que la Sra. Carmen Magaly Medina Sánchez, no cuenta con productos ni servicios en ninguna entidad de las que comprenden el mercado de valores de la República Dominicana.

348. Comunicación d/f 08/12/2020, de TIVALSA Puesto de Bolsa, Miembro de la BVRD., dirigida a Gabriel Castro. Superintendente de Mercado de Valores de la República Dominicana, en respuesta a la comunicación núm. 57509, d/f 03/12/2020, en la que se establece las personas que no poseen productos financieros en dicha entidad dentro de las que se encuentra la Sr. Carmen Magaly Medina Sánchez. Para probar: A) Que la Superintendencia de Mercado de Valores de la República Dominicana, remitió a la PGR, información de los productos y servicios del mercado de valores, de las personas solicitadas dentro de las que se encuentra la Sra. Carmen Magaly Medina. B) Se constata de las respuestas dadas por las entidades que la Sra. Carmen Magaly Medina Sánchez, no cuenta con productos ni servicios en ninguna entidad de las que comprenden el mercado de valores de la República Dominicana.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

349. Comunicación d/f 09/12/2020, de PARVAL Puesto de Bolsa., dirigida a Gabriel Castro. Superintendente de Mercado de Valores de la República Dominicana, en respuesta a la comunicación núm. 57511, d/f 03/12/2020, en la que se establece las personas que no poseen productos financieros en dicha entidad dentro de las que se encuentra la Sr. Carmen Magaly Medina Sánchez. Para probar: A) Que la Superintendencia de Mercado de Valores de la República Dominicana, remitió a la PGR, información de los productos y servicios del mercado de valores, de las personas solicitadas dentro de las que se encuentra la Sra. Carmen Magaly Medina. B) Se constata de las respuestas dadas por las entidades que la Sra. Carmen Magaly Medina Sánchez, no cuenta con productos ni servicios en ninguna entidad de las que comprenden el mercado de valores de la República Dominicana.

350. Comunicación d/f 10/12/2020, de Inversiones Santa Cruz, dirigida a Gabriel Castro. Superintendente de Mercado de Valores de la República Dominicana, en respuesta a la comunicación núm. 57514, d/f 03/12/2020, en la que se establece las personas que no poseen productos financieros en dicha entidad dentro de las que se encuentra la Sr. Carmen Magaly Medina Sánchez. Para probar: A) Que la Superintendencia de Mercado de Valores de la República Dominicana, remitió a la PGR, información de los productos y servicios del mercado de valores, de las personas solicitadas dentro de las que se encuentra la Sra. Carmen Magaly Medina. B) Se constata de las respuestas dadas por las entidades que la Sra. Carmen Magaly Medina Sánchez, no cuenta con productos ni servicios en ninguna entidad de las que comprenden el mercado de valores de la República Dominicana.

351. Comunicación d/f 10/12/2020, de Fiduciaria Reservas, dirigida a Gabriel Castro. Superintendente de Mercado de Valores de la República Dominicana, en respuesta a la comunicación núm. 57506, d/f 30/11/2020, en la que se establece las personas que no poseen productos financieros en dicha entidad dentro de las que se encuentra la Sr. Carmen Magaly Medina Sánchez. Para probar: A) Que la Superintendencia de Mercado de Valores de la República Dominicana, remitió a la PGR, información de los productos y servicios del mercado de valores, de las personas solicitadas dentro de las que se encuentra la Sra. Carmen Magaly Medina. B) Se constata de las respuestas dadas por las entidades que la Sra. Carmen Magaly Medina Sánchez, no cuenta con productos ni servicios en ninguna entidad de las que comprenden el mercado de valores de la República Dominicana.

352. Comunicación d/f 03/12/2020, de BHD León Puesto de Bolsa, dirigida a Gabriel Castro. Superintendente de Mercado de Valores de la República Dominicana, en respuesta a la comunicación núm. 57500, la que se establece las personas que no poseen productos financieros en dicha entidad dentro de las que se encuentra la Sr. Carmen Magaly Medina Sánchez. Para probar: A) Que la Superintendencia de Mercado de Valores de la República Dominicana, remitió a la PGR, información de los productos y servicios del mercado de valores, de las personas solicitadas dentro de las que se encuentra la Sra. Carmen Magaly



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Medina. B) Se constata de las respuestas dadas por las entidades que la Sra. Carmen Magaly Medina Sánchez, no cuenta con productos ni servicios en ninguna entidad de las que comprenden el mercado de valores de la República Dominicana.

353. Comunicación de la Superintendencia del Mercado de Valores de la República Dominicana, dirigida a Wilson Camacho Procurador Adjunto, en la que remiten respuestas a su solicitud de certificación de productos y servicios financieros, referencia a la comunicación núm. 01-2020-005032, df/ 18/11/2020, autorizados por la Magistrada Kenya Scarlett Romero Severino, dentro de las cuales remite información relacionada con la Sra. Carmen Magaly Medina Sánchez. Para probar: A) Que la Superintendencia de Mercado de Valores de la República Dominicana, remitió a la PGR, información de los productos y servicios del mercado de valores, de las personas solicitadas dentro de las que se encuentra la Sra. Carmen Magaly Medina. B) Se constata de las respuestas dadas por las entidades que la Sra. Carmen Magaly Medina Sánchez, no cuenta con productos ni servicios en ninguna entidad de las que comprenden el mercado de valores de la República Dominicana.

354. Comunicación d/f 20/11/2020, de BHD Fondos, Sociedad Administradora de Fondos de Inversión, dirigida a Gabriel Castro. Superintendente de Mercado de Valores de la República Dominicana, en respuesta a la comunicación núm. 57292, en la que se establece las personas que no poseen productos financieros en dicha entidad dentro de las que se encuentra la Sr. Carmen Magaly Medina Sánchez. Para probar: A) Que la Superintendencia de Mercado de Valores de la República Dominicana, remitió a la PGR, información de los productos y servicios del mercado de valores, de las personas solicitadas dentro de las que se encuentra la Sra. Carmen Magaly Medina. B) Se constata de las respuestas dadas por las entidades que la Sra. Carmen Magaly Medina Sánchez, no cuenta con productos ni servicios en ninguna entidad de las que comprenden el mercado de valores de la República Dominicana.

355. Comunicación d/f 20/11/2020, de JMMB Sociedad Administradora de Fondos de Inversión S.A., dirigida a Gabriel Castro. Superintendente de Mercado de Valores de la República Dominicana, en respuesta a la comunicación núm. 57305, d/f 19/11/2020, en la que se establece las personas que no poseen productos financieros en dicha entidad dentro de las que se encuentra la Sr. Carmen Magaly Medina Sánchez. Para probar: A) Que la Superintendencia de Mercado de Valores de la República Dominicana, remitió a la PGR, información de los productos y servicios del mercado de valores, de las personas solicitadas dentro de las que se encuentra la Sra. Carmen Magaly Medina. B) Se constata de las respuestas dadas por las entidades que la Sra. Carmen Magaly Medina Sánchez, no cuenta con productos ni servicios en ninguna entidad de las que comprenden el mercado de valores de la República Dominicana.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

356. Comunicación d/f 26/11/2020, de Prima Valores Puesto de Bolsa, dirigida a Gabriel Castro. Superintendente de Mercado de Valores de la República Dominicana, en respuesta a la comunicación núm. 57310, en la que se establece las personas que no poseen productos financieros en dicha entidad dentro de las que se encuentra la Sr. Carmen Magaly Medina Sánchez. Para probar: A) Que la Superintendencia de Mercado de Valores de la República Dominicana, remitió a la PGR, información de los productos y servicios del mercado de valores, de las personas solicitadas dentro de las que se encuentra la Sra. Carmen Magaly Medina. B) Se constata de las respuestas dadas por las entidades que la Sra. Carmen Magaly Medina Sánchez, no cuenta con productos ni servicios en ninguna entidad de las que comprenden el mercado de valores de la República Dominicana.

357. Comunicación d/f 24/11/2020, de Inversiones & Reservas Puesto de Bolsa, dirigida a Gabriel Castro. Superintendente de Mercado de Valores de la República Dominicana, en respuesta a la comunicación núm. 57298, d/f 20/11/2020, en la que se establece las personas que no poseen productos financieros en dicha entidad dentro de las que se encuentra la Sr. Carmen Magaly Medina Sánchez. Para probar: A) Que la Superintendencia de Mercado de Valores de la República Dominicana, remitió a la PGR, información de los productos y servicios del mercado de valores, de las personas solicitadas dentro de las que se encuentra la Sra. Carmen Magaly Medina. B) Se constata de las respuestas dadas por las entidades que la Sra. Carmen Magaly Medina Sánchez, no cuenta con productos ni servicios en ninguna entidad de las que comprenden el mercado de valores de la República Dominicana.

358. Comunicación d/f 03/12/2020, de PARVAL Puesto de Bolsa., dirigida a Gabriel Castro. Superintendente de Mercado de Valores de la República Dominicana, en respuesta a la comunicación núm. 57297, d/f 19/11/2020, en la que se establece las personas que no poseen productos financieros en dicha entidad dentro de las que se encuentra la Sr. Carmen Magaly Medina Sánchez. Para probar: A) Que la Superintendencia de Mercado de Valores de la República Dominicana, remitió a la PGR, información de los productos y servicios del mercado de valores, de las personas solicitadas dentro de las que se encuentra la Sra. Carmen Magaly Medina. B) Se constata de las respuestas dadas por las entidades que la Sra. Carmen Magaly Medina Sánchez, no cuenta con productos ni servicios en ninguna entidad de las que comprenden el mercado de valores de la República Dominicana.

359. Comunicación d/f 24/11/2020, de Inversiones Popular, dirigida a Gabriel Castro. Superintendente de Mercado de Valores de la República Dominicana, en respuesta a la comunicación núm. 57311, d/f 19/11/2020, en la que se establece las personas que no poseen productos financieros en dicha entidad dentro de las que se encuentra la Sr. Carmen Magaly Medina Sánchez. Para probar: A) Que la Superintendencia de Mercado de Valores de la República Dominicana, remitió a la PGR, información de los productos y servicios del



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

mercado de valores, de las personas solicitadas dentro de las que se encuentra la Sra. Carmen Magaly Medina. B) Se constata de las respuestas dadas por las entidades que la Sra. Carmen Magaly Medina Sánchez, no cuenta con productos ni servicios en ninguna entidad de las que comprenden el mercado de valores de la República Dominicana.

360. Comunicación d/f 25/11/2020, de Alpha Inversiones Puesto de Bolsa, dirigida a Gabriel Castro. Superintendente de Mercado de Valores de la República Dominicana, en respuesta a la comunicación núm. 57303, d/f 19/11/2020, en la que se establece las personas que no poseen productos financieros en dicha entidad dentro de las que se encuentra la Sr. Carmen Magaly Medina Sánchez. Para probar: A) Que la Superintendencia de Mercado de Valores de la República Dominicana, remitió a la PGR, información de los productos y servicios del mercado de valores, de las personas solicitadas dentro de las que se encuentra la Sra. Carmen Magaly Medina. B) Se constata de las respuestas dadas por las entidades que la Sra. Carmen Magaly Medina Sánchez, no cuenta con productos ni servicios en ninguna entidad de las que comprenden el mercado de valores de la República Dominicana.

361. Comunicación d/f 23/11/2020, de Excel Puesto de Bolsa, S.A., dirigida a Gabriel Castro. Superintendente de Mercado de Valores de la República Dominicana, en respuesta a la comunicación núm. 57289, d/f 19/11/2020, en la que se establece las personas que no poseen productos financieros en dicha entidad dentro de las que se encuentra la Sr. Carmen Magaly Medina Sánchez. Para probar: A) Que la Superintendencia de Mercado de Valores de la República Dominicana, remitió a la PGR, información de los productos y servicios del mercado de valores, de las personas solicitadas dentro de las que se encuentra la Sra. Carmen Magaly Medina. B) Se constata de las respuestas dadas por las entidades que la Sra. Carmen Magaly Medina Sánchez, no cuenta con productos ni servicios en ninguna entidad de las que comprenden el mercado de valores de la República Dominicana.

362. Comunicación d/f 23/11/2020, de Excel Puesto de Bolsa, S.A., dirigida a Gabriel Castro. Superintendente de Mercado de Valores de la República Dominicana, en respuesta a la comunicación núm. 57299, d/f 03/12/2020, en la que se establece las personas que no poseen productos financieros en dicha entidad dentro de las que se encuentra la Sr. Carmen Magaly Medina Sánchez. Para probar: A) Que la Superintendencia de Mercado de Valores de la República Dominicana, remitió a la PGR, información de los productos y servicios del mercado de valores, de las personas solicitadas dentro de las que se encuentra la Sra. Carmen Magaly Medina. B) Se constata de las respuestas dadas por las entidades que la Sra. Carmen Magaly Medina Sánchez, no cuenta con productos ni servicios en ninguna entidad de las que comprenden el mercado de valores de la República Dominicana.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

363. Comunicación d/f 24/11/2020, de CEVALDOM Depósito Centralizado de Valores, S. A., dirigida a Gabriel Castro. Superintendente de Mercado de Valores de la República Dominicana, en respuesta a la comunicación núm. 57288, d/f 19/11/2020, en la que se establece las personas que no poseen productos financieros en dicha entidad dentro de las que se encuentra la Sr. Carmen Magaly Medina Sánchez. Para probar: A) Que la Superintendencia de Mercado de Valores de la República Dominicana, remitió a la PGR, información de los productos y servicios del mercado de valores, de las personas solicitadas dentro de las que se encuentra la Sra. Carmen Magaly Medina. B) Se constata de las respuestas dadas por las entidades que la Sra. Carmen Magaly Medina Sánchez, no cuenta con productos ni servicios en ninguna entidad de las que comprenden el mercado de valores de la República Dominicana.

364. Comunicación d/f 24/12/2020, de TIVALSA Puesto de Bolsa, Miembro de la BVRD., dirigida a Gabriel Castro. Superintendente de Mercado de Valores de la República Dominicana, en respuesta a la comunicación núm. 57307, d/f 19/11/2020, en la que se establece las personas que no poseen productos financieros en dicha entidad dentro de las que se encuentra la Sr. Carmen Magaly Medina Sánchez. Para probar: A) Que la Superintendencia de Mercado de Valores de la República Dominicana, remitió a la PGR, información de los productos y servicios del mercado de valores, de las personas solicitadas dentro de las que se encuentra la Sra. Carmen Magaly Medina. B) Se constata de las respuestas dadas por las entidades que la Sra. Carmen Magaly Medina Sánchez, no cuenta con productos ni servicios en ninguna entidad de las que comprenden el mercado de valores de la República Dominicana.

365. Comunicación d/f 23/11/2020, de Fiduciaria Universal, dirigida a Gabriel Castro. Superintendente de Mercado de Valores de la República Dominicana, en respuesta a la comunicación núm. 01-2020-005032, d/f 16/11/2020, en la que se establece las personas que no poseen productos financieros en dicha entidad dentro de las que se encuentra la Sr. Carmen Magaly Medina Sánchez. Para probar: A) Que la Superintendencia de Mercado de Valores de la República Dominicana, remitió a la PGR, información de los productos y servicios del mercado de valores, de las personas solicitadas dentro de las que se encuentra la Sra. Carmen Magaly Medina. B) Se constata de las respuestas dadas por las entidades que la Sra. Carmen Magaly Medina Sánchez, no cuenta con productos ni servicios en ninguna entidad de las que comprenden el mercado de valores de la República Dominicana.

366. Comunicación de la Superintendencia del Mercado de Valores de la República Dominicana, dirigida a Wilson Camacho Procurador Adjunto, en la que remiten respuestas a su solicitud de certificación de productos y servicios financieros, referencia a la comunicación núm. 01-2021-009691, df/ 16/06/2021, autorizados por la Magistrada Kenya Scarlett Romero Severino, dentro de las cuales remite información relacionada con la Sra.

2935



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Carmen Magaly Medina Sánchez. Para probar: A) Que la Superintendencia de Mercado de Valores de la República Dominicana, remitió a la PGR, información de los productos y servicios del mercado de valores, de las personas solicitadas dentro de las que se encuentra la Sra. Carmen Magaly Medina. B) Se constata de las respuestas dadas por las entidades que la Sra. Carmen Magaly Medina Sánchez, no cuenta con productos ni servicios en ninguna entidad de las que comprenden el mercado de valores de la República Dominicana.

367. Comunicación d/f 17/06/2021, de JMMB Sociedad Administradora de Fondos de Inversión S.A., dirigida a Gabriel Castro. Superintendente de Mercado de Valores de la República Dominicana, en respuesta a la comunicación núm. 60402, en la que se establece las personas que no poseen productos financieros en dicha entidad dentro de las que se encuentra la Sr. Carmen Magaly Medina Sánchez. Para probar: A) Que la Superintendencia de Mercado de Valores de la República Dominicana, remitió a la PGR, información de los productos y servicios del mercado de valores, de las personas solicitadas dentro de las que se encuentra la Sra. Carmen Magaly Medina. B) Se constata de las respuestas dadas por las entidades que la Sra. Carmen Magaly Medina Sánchez, no cuenta con productos ni servicios en ninguna entidad de las que comprenden el mercado de valores de la República Dominicana.

368. Comunicación d/f 18/06/2021, de Excel Puesto de Bolsa, S.A., dirigida a Gabriel Castro. Superintendente de Mercado de Valores de la República Dominicana, en respuesta a la comunicación núm. 60400, d/f 17/06/2021, en la que se establece las personas que no poseen productos financieros en dicha entidad dentro de las que se encuentra la Sr. Carmen Magaly Medina Sánchez. Para probar: A) Que la Superintendencia de Mercado de Valores de la República Dominicana, remitió a la PGR, información de los productos y servicios del mercado de valores, de las personas solicitadas dentro de las que se encuentra la Sra. Carmen Magaly Medina. B) Se constata de las respuestas dadas por las entidades que la Sra. Carmen Magaly Medina Sánchez, no cuenta con productos ni servicios en ninguna entidad de las que comprenden el mercado de valores de la República Dominicana.

369. Comunicación d/f 21/06/2021, de AFI Reservas Fondos de Inversión, dirigida a Gabriel Castro. Superintendente de Mercado de Valores de la República Dominicana, en respuesta a la comunicación núm. 60401, d/f 17/06/2020, en la que se establece las personas que no poseen productos financieros en dicha entidad dentro de las que se encuentra la Sr. Carmen Magaly Medina Sánchez. Para probar: A) Que la Superintendencia de Mercado de Valores de la República Dominicana, remitió a la PGR, información de los productos y servicios del mercado de valores, de las personas solicitadas dentro de las que se encuentra la Sra. Carmen Magaly Medina. B) Se constata de las respuestas dadas por las entidades que la Sra. Carmen Magaly Medina Sánchez, no cuenta con productos ni



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

servicios en ninguna entidad de las que comprenden el mercado de valores de la República Dominicana.

370. Comunicación d/f 28/06/2021, de AFI Universal, Sociedad Administradora de Fondos de Inversión, dirigida a Gabriel Castro. Superintendente de Mercado de Valores de la República Dominicana, en respuesta a la comunicación núm. 60403, d/f 17/06/2021, en la que se establece las personas que no poseen productos financieros en dicha entidad dentro de las que se encuentra la Sr. Carmen Magaly Medina Sánchez. Para probar: A) Que la Superintendencia de Mercado de Valores de la República Dominicana, remitió a la PGR, información de los productos y servicios del mercado de valores, de las personas solicitadas dentro de las que se encuentra la Sra. Carmen Magaly Medina. B) Se constata de las respuestas dadas por las entidades que la Sra. Carmen Magaly Medina Sánchez, no cuenta con productos ni servicios en ninguna entidad de las que comprenden el mercado de valores de la República Dominicana.

371. Comunicación d/f 26/06/2021, de CEVALDOM Depósito Centralizado de Valores, S. A., dirigida a Gabriel Castro. Superintendente de Mercado de Valores de la República Dominicana, en respuesta a la comunicación núm. 60399, d/f 17/06/2021, en la que se establece las personas que no poseen productos financieros en dicha entidad dentro de las que se encuentra la Sr. Carmen Magaly Medina Sánchez. Para probar: A) Que la Superintendencia de Mercado de Valores de la República Dominicana, remitió a la PGR, información de los productos y servicios del mercado de valores, de las personas solicitadas dentro de las que se encuentra la Sra. Carmen Magaly Medina. B) Se constata de las respuestas dadas por las entidades que la Sra. Carmen Magaly Medina Sánchez, no cuenta con productos ni servicios en ninguna entidad de las que comprenden el mercado de valores de la República Dominicana.

372. Comunicación d/f 06/06/2021, de BHD Fondos, Sociedad Administradora de Fondos de Inversión, dirigida a Gabriel Castro. Superintendente de Mercado de Valores de la República Dominicana, en respuesta a la comunicación núm. 60404, d/f 17/06/2021, en la que se establece las personas que no poseen productos financieros en dicha entidad dentro de las que se encuentra la Sr. Carmen Magaly Medina Sánchez. Para probar: A) Que la Superintendencia de Mercado de Valores de la República Dominicana, remitió a la PGR, información de los productos y servicios del mercado de valores, de las personas solicitadas dentro de las que se encuentra la Sra. Carmen Magaly Medina. B) Se constata de las respuestas dadas por las entidades que la Sra. Carmen Magaly Medina Sánchez, no cuenta con productos ni servicios en ninguna entidad de las que comprenden el mercado de valores de la República Dominicana.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

373. Comunicación de la Superintendencia del Mercado de Valores de la República Dominicana, dirigida a Wilson Camacho Procurador Adjunto, en la que remiten respuestas a su solicitud de certificación de productos y servicios financieros, referencia a la comunicación núm. 01-2021-011114, df/ 19/08/2021, autorizados por la Magistrada Kenya Scarlett Romero Severino, dentro de las cuales remite información relacionada con la Sra. Carmen Magaly Medina Sánchez. Para probar: A) Que la Superintendencia de Mercado de Valores de la República Dominicana, remitió a la PGR, información de los productos y servicios del mercado de valores, de las personas solicitadas dentro de las que se encuentra la Sra. Carmen Magaly Medina. B) Se constata de las respuestas dadas por las entidades que la Sra. Carmen Magaly Medina Sánchez, no cuenta con productos ni servicios en ninguna entidad de las que comprenden el mercado de valores de la República Dominicana.

374. Comunicación d/f 23/08/2021, de JMMB Sociedad Administradora de Fondos de Inversión S.A., dirigida a Gabriel Castro. Superintendente de Mercado de Valores de la República Dominicana, en respuesta a la comunicación núm. 61430, en la que se establece las personas que no poseen productos financieros en dicha entidad dentro de las que se encuentra la Sr. Carmen Magaly Medina Sánchez. Para probar: A) Que la Superintendencia de Mercado de Valores de la República Dominicana, remitió a la PGR, información de los productos y servicios del mercado de valores, de las personas solicitadas dentro de las que se encuentra la Sra. Carmen Magaly Medina. B) Se constata de las respuestas dadas por las entidades que la Sra. Carmen Magaly Medina Sánchez, no cuenta con productos ni servicios en ninguna entidad de las que comprenden el mercado de valores de la República Dominicana.

375. Comunicación d/f 24/08/2021, de Excel Puesto de Bolsa, S.A., dirigida a Gabriel Castro. Superintendente de Mercado de Valores de la República Dominicana, en respuesta a la comunicación núm. 61434, d/f 23/08/2021, en la que se establece las personas que no poseen productos financieros en dicha entidad dentro de las que se encuentra la Sr. Carmen Magaly Medina Sánchez. Para probar: A) Que la Superintendencia de Mercado de Valores de la República Dominicana, remitió a la PGR, información de los productos y servicios del mercado de valores, de las personas solicitadas dentro de las que se encuentra la Sra. Carmen Magaly Medina. B) Se constata de las respuestas dadas por las entidades que la Sra. Carmen Magaly Medina Sánchez, no cuenta con productos ni servicios en ninguna entidad de las que comprenden el mercado de valores de la República Dominicana.

376. Comunicación d/f 23/06/2021, de CEVALDOM Depósito Centralizado de Valores, S. A., dirigida a Gabriel Castro. Superintendente de Mercado de Valores de la República Dominicana, en respuesta a la comunicación núm. 61429, d/f 23/08/2021, en la que se establece las personas que no poseen productos financieros en dicha entidad dentro de las que se encuentra la Sr. Carmen Magaly Medina Sánchez. Para probar: A) Que la



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Superintendencia de Mercado de Valores de la República Dominicana, remitió a la PGR, información de los productos y servicios del mercado de valores, de las personas solicitadas dentro de las que se encuentra la Sra. Carmen Magaly Medina. B) Se constata de las respuestas dadas por las entidades que la Sra. Carmen Magaly Medina Sánchez, no cuenta con productos ni servicios en ninguna entidad de las que comprenden el mercado de valores de la República Dominicana.

377. Comunicación d/f 26/08/2021, de BHD Fondos, Sociedad Administradora de Fondos de Inversión, dirigida a Gabriel Castro. Superintendente de Mercado de Valores de la República Dominicana, en respuesta a la comunicación núm. 61433, d/f 23/08/2021, en la que se establece las personas que no poseen productos financieros en dicha entidad dentro de las que se encuentra la Sr. Carmen Magaly Medina Sánchez. Para probar: A) Que la Superintendencia de Mercado de Valores de la República Dominicana, remitió a la PGR, información de los productos y servicios del mercado de valores, de las personas solicitadas dentro de las que se encuentra la Sra. Carmen Magaly Medina. B) Se constata de las respuestas dadas por las entidades que la Sra. Carmen Magaly Medina Sánchez, no cuenta con productos ni servicios en ninguna entidad de las que comprenden el mercado de valores de la República Dominicana.

378. Comunicación d/f 30/08/2021, de AFI Universal, Sociedad Administradora de Fondos de Inversión, dirigida a Gabriel Castro. Superintendente de Mercado de Valores de la República Dominicana, en respuesta a la comunicación núm. 61432, d/f 23/08/2021, en la que se establece las personas que no poseen productos financieros en dicha entidad dentro de las que se encuentra la Sr. Carmen Magaly Medina Sánchez. Para probar: A) Que la Superintendencia de Mercado de Valores de la República Dominicana, remitió a la PGR, información de los productos y servicios del mercado de valores, de las personas solicitadas dentro de las que se encuentra la Sra. Carmen Magaly Medina. B) Se constata de las respuestas dadas por las entidades que la Sra. Carmen Magaly Medina Sánchez, no cuenta con productos ni servicios en ninguna entidad de las que comprenden el mercado de valores de la República Dominicana.

379. Comunicación de la Superintendencia del Mercado de Valores de la República Dominicana, dirigida a Wilson Camacho Procurador Adjunto, en la que remiten respuestas a su solicitud de certificación de productos y servicios financieros, referencia a la comunicación núm. 01-2021-009045, df/ 18/05/2021, autorizados por la Magistrada Kenya Scarlett Romero Severino, dentro de las cuales remite información relacionada con la Sra. Carmen Magaly Medina Sánchez. Para probar: A) Que la Superintendencia de Mercado de Valores de la República Dominicana, remitió a la PGR, información de los productos y servicios del mercado de valores, de las personas solicitadas dentro de las que se encuentra la Sra. Carmen Magaly Medina. B) Se constata de las respuestas dadas por las entidades que



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

la Sra. Carmen Magaly Medina Sánchez, no cuenta con productos ni servicios en ninguna entidad de las que comprenden el mercado de valores de la República Dominicana.

380. Comunicación d/f 20/05/2021, de JMMB Sociedad Administradora de Fondos de Inversión S.A., dirigida a Gabriel Castro. Superintendente de Mercado de Valores de la República Dominicana, en respuesta a la comunicación núm. 598958, en la que se establece las personas que no poseen productos financieros en dicha entidad dentro de las que se encuentra la Sr. Carmen Magaly Medina Sánchez. Para probar: A) Que la Superintendencia de Mercado de Valores de la República Dominicana, remitió a la PGR, información de los productos y servicios del mercado de valores, de las personas solicitadas dentro de las que se encuentra la Sra. Carmen Magaly Medina. B) Se constata de las respuestas dadas por las entidades que la Sra. Carmen Magaly Medina Sánchez, no cuenta con productos ni servicios en ninguna entidad de las que comprenden el mercado de valores de la República Dominicana.

381. Comunicación d/f 20/05/2021, de BHD Fondos, Sociedad Administradora de Fondos de Inversión, dirigida a Gabriel Castro. Superintendente de Mercado de Valores de la República Dominicana, en respuesta a la comunicación núm. 59893, en la que se establece las personas que no poseen productos financieros en dicha entidad dentro de las que se encuentra la Sr. Carmen Magaly Medina Sánchez. Para probar: A) Que la Superintendencia de Mercado de Valores de la República Dominicana, remitió a la PGR, información de los productos y servicios del mercado de valores, de las personas solicitadas dentro de las que se encuentra la Sra. Carmen Magaly Medina. B) Se constata de las respuestas dadas por las entidades que la Sra. Carmen Magaly Medina Sánchez, no cuenta con productos ni servicios en ninguna entidad de las que comprenden el mercado de valores de la República Dominicana.

382. Comunicación d/f 20/05/2021, de CEVALDOM Depósito Centralizado de Valores, S. A., dirigida a Gabriel Castro. Superintendente de Mercado de Valores de la República Dominicana, en respuesta a la comunicación núm. 59892, d/f 19/05/2021, en la que se establece las personas que no poseen productos financieros en dicha entidad dentro de las que se encuentra la Sr. Carmen Magaly Medina Sánchez. Para probar: A) Que la Superintendencia de Mercado de Valores de la República Dominicana, remitió a la PGR, información de los productos y servicios del mercado de valores, de las personas solicitadas dentro de las que se encuentra la Sra. Carmen Magaly Medina. B) Se constata de las respuestas dadas por las entidades que la Sra. Carmen Magaly Medina Sánchez no cuenta con productos ni servicios en ninguna entidad de las que comprenden el mercado de valores de la República Dominicana.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

383. Comunicación d/f 24/05/2021, de AFI Universal, Sociedad Administradora de Fondos de Inversión, dirigida a Gabriel Castro. Superintendente de Mercado de Valores de la República Dominicana, en respuesta a la comunicación núm. 59894, d/f 19/05/2021, en la que se establece las personas que no poseen productos financieros en dicha entidad dentro de las que se encuentra la Sr. Carmen Magaly Medina Sánchez. Para probar: A) Que la Superintendencia de Mercado de Valores de la República Dominicana, remitió a la PGR, información de los productos y servicios del mercado de valores, de las personas solicitadas dentro de las que se encuentra la Sra. Carmen Magaly Medina. B) Se constata de las respuestas dadas por las entidades que la Sra. Carmen Magaly Medina Sánchez, no cuenta con productos ni servicios en ninguna entidad de las que comprenden el mercado de valores de la República Dominicana.

384. Comunicación d/f 27/05/2021, de Excel Puesto de Bolsa, S.A., dirigida a Gabriel Castro. Superintendente de Mercado de Valores de la República Dominicana, en respuesta a la comunicación núm. 59896, d/f 19/05/2021, en la que se establece las personas que no poseen productos financieros en dicha entidad dentro de las que se encuentra la Sr. Carmen Magaly Medina Sánchez. Para probar: A) Que la Superintendencia de Mercado de Valores de la República Dominicana, remitió a la PGR, información de los productos y servicios del mercado de valores, de las personas solicitadas dentro de las que se encuentra la Sra. Carmen Magaly Medina. B) Se constata de las respuestas dadas por las entidades que la Sra. Carmen Magaly Medina Sánchez, no cuenta con productos ni servicios en ninguna entidad de las que comprenden el mercado de valores de la República Dominicana.

385. Comunicación núm. 3516 d/f 30/11/2021, de la Superintendencia de Banco de la República Dominicana, dirigida a Wilson Camacho Procurador Adjunto, en la que remiten respuestas a su solicitud de certificación de productos y servicios financieros, autorizados por la Magistrada Kenya Scarlett Romero Severino, dentro de las cuales remite información relacionada con la Sra. Carmen Magaly Medina Sánchez. Para probar: A) Que la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, remitió a la PGR, información de los productos y servicios financieros del Sistema Financiero Bancario nacional, de las personas solicitadas dentro de las que se encuentra la Sra. Carmen Magaly Medina. B) Se constata de las respuestas dadas por las entidades que la Sra. Carmen Magaly Medina Sánchez, no cuenta con productos ni servicios financieros en el 99 % por ciento de las entidades, manteniendo operaciones con una sola entidad financiera.

386. Comunicación núm. 3258, d/f 10/11/2021, de la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, dirigida a las entidades de intermediación Financiera y Cambiaria con respecto a la solicitud de información financiera producto de orden judicial de las personas que se detallan en la comunicación dentro de las que se encuentra la Sra. Carmen Magaly Medina Sánchez. Para probar: A) Que la Superintendencia de Bancos de la



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Republica Dominicana, remitió a la PGR, información de los productos y servicios financieros del Sistema Financiero Bancario nacional, de las personas solicitadas dentro de las que se encuentra la Sra. Carmen Magaly Medina. B) Se constata de las respuestas dadas por las entidades que la Sra. Carmen Magaly Medina Sánchez, no cuenta con productos ni servicios financieros en el 99 % por ciento de las entidades, manteniendo operaciones con una sola entidad financiera.

387. Comunicación d/f 11/11/2021, del Bancounion, dirigida Alejandro Fernández W. Superintendente de Bancos de la República Dominicana, en respuesta a su solicitud núm.3258 d/f 10/11/2021, en la que se establece las personas que no poseen productos financieros en dicha entidad dentro de las que se encuentra la Sr. Carmen Magaly Medina Sánchez. Para probar: A) Que la Superintendencia de Bancos de la Republica Dominicana, remitió a la PGR, información de los productos y servicios financieros del Sistema Financiero Bancario nacional, de las personas solicitadas dentro de las que se encuentra la Sra. Carmen Magaly Medina. B) Se constata de las respuestas dadas por las entidades que la Sra. Carmen Magaly Medina Sánchez, no cuenta con productos ni servicios financieros en el 99 % por ciento de las entidades, manteniendo operaciones con una sola entidad financiera.

388. Comunicación d/f 12/11/2021, de la Asociación Popular de Ahorros y Prestamos, dirigida Julio Enrique Caminero Sánchez, Superintendente de Bancos de la Republica Dominicana, en respuesta a su solicitud núm.3258-21 en la que remiten información financiera respecto a las personas que poseen productos en la entidad, al tiempo que se indica las personas que no poseen productos financieros en la misma, dentro de las que se encuentra la Sr. Carmen Magaly Medina Sánchez. Para probar: A) Que la Superintendencia de Bancos de la Republica Dominicana, remitió a la PGR, información de los productos y servicios financieros del Sistema Financiero Bancario nacional, de las personas solicitadas dentro de las que se encuentra la Sra. Carmen Magaly Medina. B) Se constata de las respuestas dadas por las entidades que la Sra. Carmen Magaly Medina Sánchez, no cuenta con productos ni servicios financieros en el 99 % por ciento de las entidades, manteniendo operaciones con una sola entidad financiera.

389. Comunicación d/f 26/11/2021, del Banco Motor Crédito dirigida Alejandro Fernández W. Superintendente de Bancos de la Republica Dominicana, en respuesta a su solicitud núm. 3258-21, en la que remite información sobre clientes de la entidad, al tiempo que se establece las personas que no poseen productos financieros en la misma dentro de las que se encuentra la Sr. Carmen Magaly Medina Sánchez. Para probar: A) Que la Superintendencia de Bancos de la Republica Dominicana, remitió a la PGR, información de los productos y servicios financieros del Sistema Financiero Bancario nacional, de las personas solicitadas dentro de las que se encuentra la Sra. Carmen Magaly Medina. B) Se



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

constata de las respuestas dadas por las entidades que la Sra. Carmen Magaly Medina Sánchez, no cuenta con productos ni servicios financieros en el 99 % por ciento de las entidades, manteniendo operaciones con una sola entidad financiera.

390. Comunicación d/f 16/11/2021, del Bancaamerica dirigida Alejandro Fernández W. Superintendente de Bancos de la Republica Dominicana, en respuesta a su solicitud núm. 3258-21, en la que remite información sobre clientes de la entidad, al tiempo que se establece las personas que no poseen productos financieros en la misma, dentro de las que se encuentra la Sr. Carmen Magaly Medina Sánchez. Para probar: A) Que la Superintendencia de Bancos de la Republica Dominicana, remitió a la PGR, información de los productos y servicios financieros del Sistema Financiero Bancario nacional, de las personas solicitadas dentro de las que se encuentra la Sra. Carmen Magaly Medina. B) Se constata de las respuestas dadas por las entidades que la Sra. Carmen Magaly Medina Sánchez, no cuenta con productos ni servicios financieros en el 99 % por ciento de las entidades, manteniendo operaciones con una sola entidad financiera.

391. Comunicación d/f 11/11/2021, de Banesco, dirigida Alejandro Fernández W. Superintendente de Bancos de la Republica Dominicana, en respuesta a su solicitud núm. 3258-21, en la que remite información sobre clientes de la entidad, al tiempo que se establece las personas que no poseen productos financieros en la misma, dentro de las que se encuentra la Sr. Carmen Magaly Medina Sánchez. Para probar: A) Que la Superintendencia de Bancos de la Republica Dominicana, remitió a la PGR, información de los productos y servicios financieros del Sistema Financiero Bancario nacional, de las personas solicitadas dentro de las que se encuentra la Sra. Carmen Magaly Medina. B) Se constata de las respuestas dadas por las entidades que la Sra. Carmen Magaly Medina Sánchez, no cuenta con productos ni servicios financieros en el 99 % por ciento de las entidades, manteniendo operaciones con una sola entidad financiera.

392. Comunicación d/f 10/11/2021, de Banco Popular, dirigida Alejandro Fernández W. Superintendente de Bancos de la República Dominicana, en respuesta a su solicitud núm. 3258-21, en la que remite información sobre clientes de la entidad, al tiempo que se establece las personas que no poseen productos financieros en la misma, dentro de las que se encuentra la Sr. Carmen Magaly Medina Sánchez. Para probar: A) Que la Superintendencia de Bancos de la Republica Dominicana, remitió a la PGR, información de los productos y servicios financieros del Sistema Financiero Bancario nacional, de las personas solicitadas dentro de las que se encuentra la Sra. Carmen Magaly Medina. B) Se constata de las respuestas dadas por las entidades que la Sra. Carmen Magaly Medina Sánchez, no cuenta con productos ni servicios financieros en el 99 % por ciento de las entidades, manteniendo operaciones con una sola entidad financiera.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

393. Comunicación d/f 18/11/2021, de Banco Santa Cruz, dirigida Alejandro Fernández W. Superintendente de Bancos de la Republica Dominicana, en respuesta a su solicitud núm. 3258-21, en la que remite información sobre clientes que mantienen productos financieros con la entidad, dentro de las que no se la Sr. Carmen Magaly Medina Sánchez. Para probar: A) Que la Superintendencia de Bancos de la Republica Dominicana, remitió a la PGR, información de los productos y servicios financieros del Sistema Financiero Bancario nacional, de las personas solicitadas dentro de las que se encuentra la Sra. Carmen Magaly Medina. B) Se constata de las respuestas dadas por las entidades que la Sra. Carmen Magaly Medina Sánchez, no cuenta con productos ni servicios financieros en el 99 % por ciento de las entidades, manteniendo operaciones con una sola entidad financiera.

394. Comunicación d/f 19/11/2021, de Banco BHD León, dirigida Julio Enrique Caminero Sánchez, Intendente de Bancos de la Republica Dominicana, en respuesta a su solicitud núm. 3258-21, en la que remite información sobre clientes que mantienen productos financieros con la entidad, dentro de las que no se encuentra la Sr. Carmen Magaly Medina Sánchez. Para probar: A) Que la Superintendencia de Bancos de la Republica Dominicana, remitió a la PGR, información de los productos y servicios financieros del Sistema Financiero Bancario nacional, de las personas solicitadas dentro de las que se encuentra la Sra. Carmen Magaly Medina. B) Se constata de las respuestas dadas por las entidades que la Sra. Carmen Magaly Medina Sánchez, no cuenta con productos ni servicios financieros en el 99 % por ciento de las entidades, manteniendo operaciones con una sola entidad financiera.

395. Comunicación d/f 15/11/2021, de la Asociación Maguana de Ahorros y Prestamos, dirigida a la Superintendencia de Bancos de la Republica Dominicana, en respuesta a su solicitud núm. 3258-21, en la que remite información sobre clientes que mantienen productos financieros con la entidad, dentro de las que no se encuentra la Sr. Carmen Magaly Medina Sánchez. Para probar: A) Que la Superintendencia de Bancos de la Republica Dominicana, remitió a la PGR, información de los productos y servicios financieros del Sistema Financiero Bancario nacional, de las personas solicitadas dentro de las que se encuentra la Sra. Carmen Magaly Medina. B) Se constata de las respuestas dadas por las entidades que la Sra. Carmen Magaly Medina Sánchez, no cuenta con productos ni servicios financieros en el 99 % por ciento de las entidades, manteniendo operaciones con una sola entidad financiera.

396. Comunicación d/f 25/11/2021, de la Asociación Cibao de Ahorros y Prestamos, dirigida a la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, en respuesta a su solicitud núm. 3258 d/f 10/11/2021, en la que remite información sobre clientes que mantienen productos financieros con la entidad, dentro de las que no se encuentra la Sr.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Carmen Magaly Medina Sánchez. Para probar: A) Que la Superintendencia de Bancos de la Republica Dominicana, remitió a la PGR, información de los productos y servicios financieros del Sistema Financiero Bancario nacional, de las personas solicitadas dentro de las que se encuentra la Sra. Carmen Magaly Medina. B) Se constata de las respuestas dadas por las entidades que la Sra. Carmen Magaly Medina Sánchez, no cuenta con productos ni servicios financieros en el 99 % por ciento de las entidades, manteniendo operaciones con una sola entidad financiera.

397. Comunicación d/f 15/11/2021, del Banco López de Haro, dirigida a Alejandro Fernández Whipple, Superintendente de la Superintendencia de Bancos de la Republica Dominicana, en respuesta a su solicitud núm. 3258 d/f 10/11/2021, en la que remite información sobre clientes que mantienen productos financieros con la entidad, dentro de las que no se encuentra la Sr. Carmen Magaly Medina Sánchez. Para probar: A) Que la Superintendencia de Bancos de la Republica Dominicana, remitió a la PGR, información de los productos y servicios financieros del Sistema Financiero Bancario nacional, de las personas solicitadas dentro de las que se encuentra la Sra. Carmen Magaly Medina. B) Se constata de las respuestas dadas por las entidades que la Sra. Carmen Magaly Medina Sánchez, no cuenta con productos ni servicios financieros en el 99 % por ciento de las entidades, manteniendo operaciones con una sola entidad financiera.

398. Comunicación d/f 16/11/2021, de Globo Cambio, dirigida a la Superintendencia de Bancos de la Republica Dominicana, en respuesta a su solicitud núm. 3258 d/f 10/11/2021, en la que remite información sobre clientes que mantienen productos financieros o que han recibido servicios en la entidad, dentro de las que no se encuentra la Sr. Carmen Magaly Medina Sánchez. Para probar: A) Que la Superintendencia de Bancos de la Republica Dominicana, remitió a la PGR, información de los productos y servicios financieros del Sistema Financiero Bancario nacional, de las personas solicitadas dentro de las que se encuentra la Sra. Carmen Magaly Medina. B) Se constata de las respuestas dadas por las entidades que la Sra. Carmen Magaly Medina Sánchez, no cuenta con productos ni servicios financieros en el 99 % por ciento de las entidades, manteniendo operaciones con una sola entidad financiera.

399. Comunicación d/f 12/11/2021, del Banco Múltiple Activo, dirigida a Alejandro Fernández Whipple, Superintendente Superintendencia de Bancos de la Republica Dominicana, en respuesta a su solicitud núm. 3258-21 d/f 10/11/2021, en la que remite información sobre clientes que mantienen productos financieros con la entidad, dentro de las que no se encuentra la Sr. Carmen Magaly Medina Sánchez. Para probar: A) Que la Superintendencia de Bancos de la Republica Dominicana, remitió a la PGR, información de los productos y servicios financieros del Sistema Financiero Bancario nacional, de las personas solicitadas dentro de las que se encuentra la Sra. Carmen Magaly Medina. B) Se



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

constata de las respuestas dadas por las entidades que la Sra. Carmen Magaly Medina Sánchez, no cuenta con productos ni servicios financieros en el 99 % por ciento de las entidades, manteniendo operaciones con una sola entidad financiera.

400. Comunicación d/f 15/11/2021, del Banco BACC, dirigida a la Superintendencia de Bancos de la Republica Dominicana, en respuesta a su solicitud núm. 3258 d/f 10/11/2021, en la que remite información sobre clientes que mantienen productos financieros con la entidad, dentro de las que no se encuentra la Sr. Carmen Magaly Medina Sánchez. Para probar: A) Que la Superintendencia de Bancos de la Republica Dominicana, remitió a la PGR, información de los productos y servicios financieros del Sistema Financiero Bancario nacional, de las personas solicitadas dentro de las que se encuentra la Sra. Carmen Magaly Medina. B) Se constata de las respuestas dadas por las entidades que la Sra. Carmen Magaly Medina Sánchez, no cuenta con productos ni servicios financieros en el 99 % por ciento de las entidades, manteniendo operaciones con una sola entidad financiera.

401. Comunicación d/f 12/11/2021, del Banco BDI, dirigida a Julio Enrique Caminero Sánchez, Intendente de la Superintendencia de Bancos de la Republica Dominicana, en respuesta a su solicitud núm. 3258 d/f 10/11/2021, en la que remite información sobre clientes que mantienen productos financieros con la entidad, dentro de las que no se encuentra la Sr. Carmen Magaly Medina Sánchez. Para probar: A) Que la Superintendencia de Bancos de la Republica Dominicana, remitió a la PGR, información de los productos y servicios financieros del Sistema Financiero Bancario nacional, de las personas solicitadas dentro de las que se encuentra la Sra. Carmen Magaly Medina. B) Se constata de las respuestas dadas por las entidades que la Sra. Carmen Magaly Medina Sánchez, no cuenta con productos ni servicios financieros en el 99 % por ciento de las entidades, manteniendo operaciones con una sola entidad financiera.

402. Comunicación d/f 15/11/2021, del Banco Caribe, dirigida a la Superintendencia de Bancos de la Republica Dominicana, en respuesta a su solicitud autorizada judicialmente, en la que se establece que las personas indicadas en la solicitud no poseen productos o servicios financieros en dicha entidad, dentro de las que se encuentra la Sr. Carmen Magaly Medina Sánchez. Para probar: A) Que la Superintendencia de Bancos de la Republica Dominicana, remitió a la PGR, información de los productos y servicios financieros del Sistema Financiero Bancario nacional, de las personas solicitadas dentro de las que se encuentra la Sra. Carmen Magaly Medina. B) Se constata de las respuestas dadas por las entidades que la Sra. Carmen Magaly Medina Sánchez, no cuenta con productos ni servicios financieros en el 99 % por ciento de las entidades, manteniendo operaciones con una sola entidad financiera.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

403. Comunicación d/f 19/11/2021, de Caribe Express, dirigida a Alejandro Fernández W Superintendente de Bancos de la Republica Dominicana, en respuesta a su solicitud núm. 3258 d/f 10/11/2021, en la que remite información sobre clientes que mantienen productos financieros con la entidad, dentro de las que no se encuentra la Sr. Carmen Magaly Medina Sánchez. Para probar: A) Que la Superintendencia de Bancos de la Republica Dominicana, remitió a la PGR, información de los productos y servicios financieros del Sistema Financiero Bancario nacional, de las personas solicitadas dentro de las que se encuentra la Sra. Carmen Magaly Medina. B) Se constata de las respuestas dadas por las entidades que la Sra. Carmen Magaly Medina Sánchez, no cuenta con productos ni servicios financieros en el 99 % por ciento de las entidades, manteniendo operaciones con una sola entidad financiera.

404. Comunicación d/f 12/11/2021, de JMMB Bank, dirigida al Sr. Alejandro Fernández W, Superintendente de Bancos de la Republica Dominicana, en respuesta a su solicitud núm. 3258-21 d/f 10/11/2021, en la que remite información sobre clientes que mantienen productos financieros con la entidad, refiriendo que con respecto Sr. Carmen Magaly Medina Sánchez, mantuvo una tarjeta de crédito con la entidad la cual tiene estatus de cancelada, anexo estado de Cuentas fecha de corte, detalles protección por perdida. Para probar: A) Que la Superintendencia de Bancos de la Republica Dominicana, remitió a la PGR, información de los productos y servicios financieros del Sistema Financiero Bancario nacional, de las personas solicitadas dentro de las que se encuentra la Sra. Carmen Magaly Medina. B) Se constata de las respuestas dadas por las entidades que la Sra. Carmen Magaly Medina Sánchez, no cuenta con productos ni servicios financieros en el 99 % por ciento de las entidades, manteniendo operaciones con una sola entidad financiera.

405. Formulario remitido a la Superintendencia de Bancos por el Banco Scotiabank remisión de información requerida formulario IF-02, en la cual remiten información de los productos financieros de varios clientes, dentro de los que se encuentra la Sra. Carmen Magaly Medina Sánchez donde se detalla dos productos de tarjeta de crédito con estatus cerradas. Para probar: A) Que la Superintendencia de Bancos de la Republica Dominicana, remitió a la PGR, información de los productos y servicios financieros del Sistema Financiero Bancario nacional, de las personas solicitadas dentro de las que se encuentra la Sra. Carmen Magaly Medina. B) Se constata de las respuestas dadas por las entidades que la Sra. Carmen Magaly Medina Sánchez no cuenta con productos ni servicios financieros en el 99 % por ciento de las entidades, manteniendo operaciones con una sola entidad financiera.

406. Comunicación d/f 12/11/2021, de Banreservas, dirigida Alejandro Fernández W. Superintendente de Bancos de la Republica Dominicana, en respuesta a su solicitud núm. 3258-21, mediante la cual certifica las informaciones de las personas físicas y jurídicas

2947



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

solicitadas dentro de las cuales se encuentra la Sr. Carmen Magaly Medina Sánchez. Para probar: A) Que la Sra. Carmen Magaly Medina Sánchez, mantiene operaciones en el sistema financiero nacional, a través del Banreservas, entidad a través de la cual recibía su salario, así como los distintos beneficios provenientes de su labor como servidora pública por espacio de más de 20 años. B) Entidad en la cual maneja sus productos, como son una cuenta de ahorros, compra de divisas, inversiones en certificados financieros, préstamos personales, e hipotecarios, actividades para las cuales ha tenido que cumplir con todas las políticas internas de la entidad, como cliente de esta.

407. Reporte de Compra y Venta de Divisas Diario, del Banco de Reservas del periodo comprendido entre el 2011/11/09, y el 2021/11/11/, correspondiente a la Sra. Carmen Magaly Medina Sánchez. Para probar: A) Que la Sra. Carmen Magaly Medina Sánchez, mantiene operaciones en el sistema financiero nacional, a través del Banreservas, entidad a través de la cual recibía su salario, así como los distintos beneficios provenientes de su labor como servidora pública por espacio de más de 20 años. B) Entidad en la cual maneja sus productos, como son una cuenta de ahorros, compra de divisas, inversiones en certificados financieros, préstamos personales, e hipotecarios, actividades para las cuales ha tenido que cumplir con todas las políticas internas de la entidad, como cliente de esta.

408. Formulario remitido a la Superintendencia de Bancos por el Banreservas remisión de información requerida formulario IF- 02, en la cual remiten información de los productos financieros de varios clientes, dentro de los que se encuentra la Sra. Carmen Magaly Medina Sánchez donde se detallan los productos que esta posee tanto como única titular como mancomunados, así como el estatus de estos. Para probar: A) Que la Sra. Carmen Magaly Medina Sánchez, mantiene operaciones en el sistema financiero nacional, a través del Banreservas, entidad a través de la cual recibía su salario, así como los distintos beneficios provenientes de su labor como servidora pública por espacio de más de 20 años. B) Entidad en la cual maneja sus productos, como son una cuenta de ahorros, compra de divisas, inversiones en certificados financieros, préstamos personales, e hipotecarios, actividades para las cuales ha tenido que cumplir con todas las políticas internas de la entidad, como cliente de esta.

409. Excel, contenido de los Reporte de Transacciones en efectivo por encima del umbral (RTE) remitidas por el Banreservas, en la que remiten las transacciones realizadas con dichos criterios por varios clientes conforme la solicitud del Ministerio Publico, dentro de las cuales se encuentra la Sra. Carmen Magaly Medina Sánchez. Para probar: A) Que la Sra. Carmen Magaly Medina Sánchez, mantiene operaciones en el sistema financiero nacional, a través del Banreservas, entidad a través de la cual recibía su salario, así como los distintos beneficios provenientes de su labor como servidora pública por espacio de más de 20 años. B) Entidad en la cual maneja sus productos, como son una cuenta de ahorros,



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

compra de divisas, inversiones en certificados financieros, préstamos personales, e hipotecarios, actividades para las cuales ha tenido que cumplir con todas las políticas internas de la entidad, como cliente de esta.

410. Expediente del de Préstamo del Banreservas otorgado a la Sra. Carmen Magaly Medina Sánchez, contenido de la siguiente información: 1. Análisis de Préstamo con la herramienta Trans Union Score Predictivo 2, relativa a la Sra. Carmen Magaly Medina Sánchez, cuya puntuación se observa en 678, en la cual se evidencian los productos de la Sr. Medina Sánchez, y el buen manejo que presenta en estos. 2. Autorización de Desembolso de Préstamo, por el monto de RD \$ 600,000.00, para compra de vehículo a un 12.75% de interés. 3. Copia de Cedula de identidad de la Sra. Medina Sánchez. 4. Copia del Padrón Electoral con respecto la Sra. Medina Sánchez. 5. Copia del Certificado Financiero en pesos del Banreservas núm. 686808, d/f 04/02/2011, a nombre de la Sra. Carmen Magaly Medina Sánchez, por el valor de RD \$ 1,000,000.00, cuyo pago de interés anual es de un 7%. 6. Carta de Inmovilización por préstamo d/f 29/01/2013, mediante la cual la Sra. Medina Sánchez, autoriza al Banreservas a inmovilizar su certificado de depósito, como garantía del prestamos de RD \$ 600,000.00 referido. 7. Copia de Autorización de cobro d/f 29/01/2013, mediante la cual la Sra. Medina Sánchez, autoriza al Banreservas mediante la cual autoriza al banco a debitar de los valores depositados en el banco a su nombre ya sea en cuenta corrientes, o de ahorros, o sobre intereses por certificados de depósitos los importes del préstamo en referencia. 8. Centralización de operaciones del Banreservas d/f 29/01/2013 en la que se establece la aprobación del crédito de RD \$ 600,000.00 a favor de la Sra. Carmen Magaly Medina Sánchez, así como la cuenta en la que se debitaran mensualmente las obligaciones contraídas por dicho concepto. 9. Copia del Pagare notarial a favor del Banreservas por el monto de RD \$ 600,000.00, a un 12.75 % anual, por un plazo de 34 meses, en el cual se establecen las condiciones de dicho financiamiento las que son aceptadas por la deudora la Sra. Medina Sánchez, garantizando dicho crédito con un certificado financiero en este descrito. 10. Copia del Desembolso por Oficina, Tasa, Cartera y Producto del Banreservas, d/f 29/01/2013, en el que se establecen varias personas beneficiarias de créditos dentro de las que se encuentra la Sra. Medina Sánchez. 11. Documento de Referencias Comerciales y Personales del Garante, relativa al financiamiento por RD \$ 600,00.00 a favor de la Sra. Medina Sánchez, d/f 29/01/2013. Para probar: A) Que la Sra. Carmen Magaly Medina Sánchez, mantiene operaciones en el sistema financiero nacional, a través del Banreservas, entidad a través de la cual recibía su salario, así como los distintos beneficios provenientes de su labor como servidora pública por espacio de más de 20 años. B) Entidad en la cual maneja sus productos, como son una cuenta de ahorros, compra de divisas, inversiones en certificados financieros, préstamos personales, e hipotecarios, actividades para las cuales ha tenido que cumplir con todas las políticas internas de la entidad, como cliente de esta.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

411. Comunicación núm. PLA/FT-151-2021 de la Superintendencia de Seguros, d/f 19/11/2020, mediante la cual responden una solicitud del Ministerio Públicos, sobre los productos registrados en el sector asegurador por la empresa De León & Asociados Ingeniería y Construcciones SRL, con la cual probamos la no existencia de operaciones en dicho sector por parte de la empresa De León & Asociados Ingeniería y Construcciones SRL.

412. Certificación FD-F-08-2022-060, núm. 005382, d/f 11/03/2022, emitida por el Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas (FONPER), donde se describen las solicitudes realizadas a la institución, y de certifican la información remitida conforme original, debidamente firmada por el Lcdo. José Florentino, Presidente. Para probar: La similitud conforme el original que guardan las copias de las actas ofertadas por la defensa, los temas que han sido conocidos en el Consejo de Directores del Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas (FONPER), las motivaciones en base a las cuales se han adoptado las decisiones, y cualquier otro elemento relevante para la teoría de defensa.

413. Acta núm. 03-2020, Sección celebrada por el consejo de directores del Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas (FONPER), celebrada en fecha 26/11/2020, debidamente firmada. Para probar: La similitud conforme el original que guardan las copias de las actas ofertadas por la defensa, los temas que han sido conocidos en el Consejo de Directores del Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas (FONPER), las motivaciones en base a las cuales se han adoptado las decisiones, y cualquier otro elemento relevante para la teoría de defensa.

414. Acta núm. 02-2020, Sección celebrada por el consejo de directores del Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas (FONPER), celebrada en fecha 29/10/2020, debidamente firmada. Para probar: La similitud conforme el original que guardan las copias de las actas ofertadas por la defensa, los temas que han sido conocidos en el Consejo de Directores del Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas (FONPER), las motivaciones en base a las cuales se han adoptado las decisiones, y cualquier otro elemento relevante para la teoría de defensa.

415. Acta núm. 01-2021, Sección celebrada por el consejo de directores del Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas (FONPER), celebrada en fecha 11/03/2021, debidamente firmada. Para probar: La similitud conforme el original que guardan las copias de las actas ofertadas por la defensa, los temas que han sido conocidos en el Consejo de Directores del Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas (FONPER), las motivaciones en base a las cuales se han adoptado las decisiones, y cualquier otro elemento relevante para la teoría de defensa.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

416. Acta núm. 02-2021, Sección celebrada por el consejo de directores del Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas (FONPER), celebrada en fecha 11/03/2021, debidamente firmada. Para probar: La similitud conforme el original que guardan las copias de las actas ofertadas por la defensa, los temas que han sido conocidos en el Consejo de Directores del Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas (FONPER), las motivaciones en base a las cuales se han adoptado las decisiones, y cualquier otro elemento relevante para la teoría de defensa.

417. Acta núm. 03-2021, Sección celebrada por el consejo de directores del Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas (FONPER), celebrada en fecha 22/12/2021, debidamente firmada. Para probar: La similitud conforme el original que guardan las copias de las actas ofertadas por la defensa, los temas que han sido conocidos en el Consejo de Directores del Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas (FONPER), las motivaciones en base a las cuales se han adoptado las decisiones, y cualquier otro elemento relevante para la teoría de defensa.

418. Certificación emitida por el Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas (FONPER), suscrita por la señora Mayrubi Lázaro Valenzuela, d/f 10/03/2022, en donde constan la cantidad de colaboradores que han sido desvinculados de la institución desde el 20 de agosto del año 2020, con la cual probamos la cantidad de colaboradores que han sido desvinculados en la presente gestión del FONPER, el proceso seguido a dichos fines, así como cualquier otro aspecto relevante para la teoría de la defensa.

419. Certificación FD-F-08-2022-059, núm. 005364, d/f 10/03/2022, emitida por el Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas (FONPER), donde constan las solicitudes realizadas a la institución, y así mismo una respuesta con respecto a una de las solicitudes, debidamente firmada por José Florentino. Para probar: La similitud conforme el original que guardan las copias de las actas ofertadas por la defensa, los temas que han sido conocidos en el Consejo de Directores del Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas (FONPER), las motivaciones en base a las cuales se han adoptado las decisiones, y cualquier otro elemento relevante para la teoría de defensa.

420. Manual de procedimientos del departamento de tesorería, del Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas (FONPER) contentivo de 75 páginas, debidamente firmado por la licenciada Marleny Medrano, directora administrativa. Para probar: La similitud conforme el original que guardan las copias de las actas ofertadas por la defensa, los temas que han sido conocidos en el Consejo de Directores del Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas (FONPER), las motivaciones en base a las cuales se han adoptado las decisiones, y cualquier otro elemento relevante para la teoría de defensa.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Prueba Pericial:

1. Informe de Pericial, d/f 28/03/2022, realizado por RAMÓN ANTONIO PERELLÓ POLANCO, dominicano, mayor de edad, titular de la cedula de identidad y electoral no. 001-0780692-9, licenciado en Contabilidad, Exequatur no. 693, d/f 25/01/83, registró de CPARD núm. 1749, designado mediante resolución núm. RESOLUCION DE PETICIONES Num.063-2022-SRES-000087, así como los documentos anexos que sustentan los hallazgos y la conclusiones del mismo, con los que vamos a probar la metodología utilizada para el análisis realizado a cada partida del informe, los elementos en base a los cuales se cuestionan los hallazgos de dicho informe, y se fundamentan las conclusiones del contraperiaje, así como cualquier otro aspecto que resulte relevante para el presente proceso.

Pruebas Ilustrativas:

2. Acta de entrega voluntaria, d/f 26/01/2021, Sr. Argenis de los Santos, en las cuales hace entrega voluntaria las imágenes correspondientes a los equipamientos siguientes a) Nave textil en la comunidad de Quisqueya, b) Panadería en la comunidad de Guayabal Azua, c) Panadería San Juan de la Maguana d) Panadería en la comunidad de Santiago, contenido de las siguientes fotos: Para probar: La recepción, instalación y supervisión de los equipos adquiridos por FONPER, para el equipamiento de distintas a) Nave textil en la comunidad de Quisqueya, b) Panadería en la comunidad de Guayabal Azua, c) Panadería San Juan de la Maguana d) Panadería en la comunidad de Santiago, e) Panadería en la comunidad de Guayabal Azua, por parte del personal de la entidad que tenía a su cargo dichas funciones, de parte de los proveedores.

3. Once (11) fotos tomadas el 16 de junio del 2016 correspondientes al equipamiento de la nave textil en la comunidad de Quisqueya. Para probar: La recepción, instalación y supervisión de los equipos adquiridos por FONPER, para el equipamiento de distintas a) Nave textil en la comunidad de Quisqueya, b) Panadería en la comunidad de Guayabal Azua, c) Panadería San Juan de la Maguana d) Panadería en la comunidad de Santiago, e) Panadería en la comunidad de Guayabal Azua, por parte del personal de la entidad que tenía a su cargo dichas funciones, de parte de los proveedores.

4. Veintitrés (23) Fotos tomadas en octubre del 2018, correspondientes al equipamiento de la panadería en la comunidad de Guayabal Azua. Para probar: La recepción, instalación y supervisión de los equipos adquiridos por FONPER, para el equipamiento de distintas a) Nave textil en la comunidad de Quisqueya, b) Panadería en la comunidad de Guayabal Azua, c) Panadería San Juan de la Maguana d) Panadería en la



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

comunidad de Santiago, e) Panadería en la comunidad de Guayabal Azua, por parte del personal de la entidad que tenía a su cargo dichas funciones, de parte de los proveedores.

5. Dieciséis (16) Fotos tomadas en enero, 2019, correspondientes al equipamiento de la panadería en la comunidad de San Juan de la Maguana. Para probar: La recepción, instalación y supervisión de los equipos adquiridos por FONPER, para el equipamiento de distintas a) Nave textil en la comunidad de Quisqueya, b) Panadería en la comunidad de Guayabal Azua, c) Panadería San Juan de la Maguana d) Panadería en la comunidad de Santiago, e) Panadería en la comunidad de Guayabal Azua, por parte del personal de la entidad que tenía a su cargo dichas funciones, de parte de los proveedores.

6. Veintidós (22) Fotos tomadas en julio, 2020, correspondientes al equipamiento de la panadería en la comunidad de Santiago. Para probar: La recepción, instalación y supervisión de los equipos adquiridos por FONPER, para el equipamiento de distintas a) Nave textil en la comunidad de Quisqueya, b) Panadería en la comunidad de Guayabal Azua, c) Panadería San Juan de la Maguana d) Panadería en la comunidad de Santiago, e) Panadería en la comunidad de Guayabal Azua, por parte del personal de la entidad que tenía a su cargo dichas funciones, de parte de los proveedores.

7. Revistas no. 40 del FONPER de Julio del 2014. Para probar: que era una práctica del FONPER, invitar a las altas autoridades de las comunidades en las que realiza tanto actividades como entregas e inauguraciones.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL
SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

CUESTIONES INCIDENTALES:



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Sobre los incidentes presentados:

Fueron presentados un conjunto de incidentes, que procedimos a su análisis conforme a un orden lógico procesal, atendiendo a las distintas soluciones aplicables de los mismos y en el contexto de su objeto. Por tanto, lo relativo a las inconstitucionalidades solicitadas conforme al control difuso que nos ocupa, si bien la ley señala que estas deben ser analizadas con prelación a cualquier asunto, esto naturalmente debe ser en el contexto del tema en controversia.

De igual manera, procederemos a dar respuestas a los incidentes que recaen sobre la acusación, y posteriormente si hay lugar a ello (en caso de no acoger los incidentes relativos a la acusación), nos pronunciaremos sobre los incidentes que recaen sobre las pruebas, pero ya en ocasión del fondo mismo de la audiencia preliminar, por ser esta discusión, parte del objeto de este tipo de audiencia.

Destacamos además que las decisiones rendidas en ocasión de las presentes cuestiones incidentales valdrán decisión, sin necesidad de hacerlo consignar en la parte dispositiva de la decisión.

Cabe destacar que, habiéndose presentado diversos incidentes, pero en ocasión de igual naturaleza y habiéndose adherido las partes a cuestiones incidentales presentadas por otras defensas, pues procederemos a responder en conjunto aquellos de los cuales se hayan adherido y aquellos de los cuales busquen un mismo fin, valiendo respuesta para todos los que así lo solicitaron y de ser acogidos, pues haciendo extensivo sus efectos a todo aquel que le resulte en su beneficio.

En ese sentido, dentro de los incidentes presentados, conforme a un correcto orden lógico, procede analizar en primer lugar el de incompetencia, pues de resultar incompetente este tribunal, ninguna otra cuestión puede ser analizada por nosotros.

SOLICITUD DE INCOMPETENCIA

A) Excepción de incompetencia por acusaciones sobre hechos competencia de la jurisdicción administrativa.

La defensa técnica del imputado Juan Alexis Medina, solicitó la incompetencia de este tribunal, aduciendo que los hechos imputados son competencia de la jurisdicción administrativa, y que se está violando los artículos 69 numerales 2 y 7 de la Constitución de la República Dominicana, 7.5 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, 9.3

2955



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y 4 del Código Procesal Penal de la República Dominicana. Pedimento al cual se adhirieron otras defensas del proceso.

Siendo un pedimento que precede a cualquier otro asunto, procedemos a su análisis en primer término, toda vez, que de acogerse el mismo no estaríamos facultados para conocer ningún otro asunto, ni siquiera las excepciones de inconstitucionalidad presentadas por control difuso.

Es deber ineludible de este tribunal de hacer acopio de la norma constitucional, así pues, según lo establecido en el artículo 69 de la Constitución de la República, específicamente en su numeral 7, debemos observar en todo momento las formalidades propias de cada juicio, dado que, estas garantías fundamentales forman parte de la tutela judicial efectiva que estamos obligados llevar a cabo en todo tipo de proceso como Órgano Jurisdiccional encargado de administrar justicia y dar solución a los conflictos surgidos entre las partes.

Estas garantías fundamentales forman parte de la Tutela Judicial efectiva, que estamos obligados a llevar a cabo en todo tipo de proceso como Órgano Jurisdiccional encargado de administrar justicia, siendo parte de las formalidades propias que rigen los procesos penales, la competencia natural que le sea atribuida, bien sea en razón del territorio, en razón de la materia o en razón de la persona.

En este orden de ideas, analizaremos tanto la competencia material, territorial y la personal (indistintamente de que solo está siendo cuestionada la competencia material, para garantizar el debido proceso en toda su extensión).

Cabe destacar que la competencia de la jurisdicción penal, queda establecida por aplicación de lo señalado en el artículo 56 del Código Procesal Penal, el cual establece, que esta se extiende sobre los dominicanos y sobre los extranjeros para los efectos de conocer y juzgar los hechos punibles cometidos total o parcialmente en el territorio nacional, o cuyos efectos se produzcan en él.

Dicha norma reconoce la competencia material atribuida a los jueces penales, indicando que nos encontramos facultados para administrar justicia en temas relativos a hechos punibles; a la vez, esta competencia se complementa con lo señalado por la parte final del artículo 59 del mismo código, que le extiende competencia a los tribunales para conocer de todas las cuestiones incidentales que se susciten en el curso del procedimiento; por tanto, debe ser entendido que la competencia de la jurisdicción penal en razón de la materia refiere al juzgamiento de hechos punibles, así como las cuestiones incidentales que se deriven de estas.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

De su lado, los numerales 2 y 3 del artículo 165 de la Constitución recoge entre otras, las siguientes atribuciones respecto de los tribunales contenciosos administrativos: “...*Conocer de los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al Derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares, si éstos no son conocidos por los tribunales contencioso administrativos de primera instancia; 3) Conocer y resolver en primera instancia o en apelación, de conformidad con la ley, las acciones contencioso administrativas que nazcan de los conflictos surgidos entre la Administración Pública y sus funcionarios y empleados civiles*” y demás atribuciones que le confiera la ley.

Siendo en esencia el marco de competencia de esta jurisdicción la solución a los conflictos que surja entre la administración y los particulares en razón de los actos que surgen por las relaciones que nace entre estos, así como los conflictos que surgen en ocasión de las relaciones entre la administración y sus empleados.

En cambio, en cuanto a la jurisdicción penal se nota la diferencia, respecto a que su atribución está delimitada para asuntos completamente distinto (juzgamiento de hechos punibles).

En efecto, la ley 340-06 que también es objeto de análisis en este apoderamiento, contiene sanciones de naturaleza administrativa en su artículo 66, como aduce la defensa; sin embargo, esta ley establece en el propio artículo 66 que esto es sin perjuicio de las acciones penales o civiles que correspondan.

En ese sentido, cabe señalar que este apoderamiento refiere al conocimiento de la audiencia preliminar (conforme lo preceptuado por los artículos 73 y 300 del código procesal penal) respecto de las alegadas violaciones de los tipos penales de coalición de funcionarios, falsificación, uso de documentos falsos, concusión, prevaricación, desfalco, delitos de los funcionarios que se hayan mezclado en asuntos incompatibles con su calidad, soborno, asociación de malhechores, estafa agravada, lavado de activos, ley de armas, complicidad, entre otros.

La parte imputada aduce que se trata de un hecho de naturaleza administrativa y que el mismo debe ser conocido por la jurisdicción administrativa; sin embargo contrario a lo indicado por estos, se observa del objeto de nuestro apoderamiento se trata de formales imputaciones de hechos punibles; asuntos de los cuales nunca podría resultar competente la jurisdicción administrativa.

Las imputaciones relativas a la supuesta inobservancia de la ley 340-06 en el contexto atribuido no refieren al deseo de la administración de anular dichos actos administrativos,

2957



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

sino que se circunscriben en el escenario de alegadas conductas complementarias que a su vez se aduce dieron lugar a la configuración de las distintas infracciones penales imputadas, y de esto, jamás podría la jurisdicción contencioso administrativa tener competencia de atribución para su juzgamiento.

En ese sentido, al tratarse el presente hecho de una acusación por supuesta violación de distintos hechos punibles, pues es la jurisdicción penal la competente para su conocimiento, conforme el citado artículo 56 del código procesal penal.

De su lado, en cuanto a la competencia territorial que también hemos decidido analizar, cabe señalar que conforme a lo establecido por el artículo 60 del Código Procesal Penal, la competencia territorial de los tribunales se determina por el lugar donde se haya consumado la infracción (para los casos de acciones consumadas), por el lugar donde se haya ejecutado el último acto dirigido a su comisión (para los casos de tentativa), por el lugar donde haya cesado la continuidad o permanencia de la infracción (para los casos de infracciones continuas).

En esta ocasión se imputan delitos consumados, en ese sentido, ante el relato fáctico presentado, que refiere a la supuesta realización de estas infracciones en este Distrito Nacional, pues por vía de consecuencia esta jurisdicción es la competente en razón del territorio para el conocimiento de este proceso.

Finalmente, al no observarse que en los imputados concurra alguna circunstancia especial que dé lugar a que su asunto sea conocido por una jurisdicción especializada, pues también resultamos competentes en razón de la persona.

Por todo lo anterior, rechaza la solicitud incidental realizada sobre declaratoria de incompetencia, sin necesidad de hacerlo consignar en la parte dispositiva, en tanto que somos el tribunal con aptitud legal tanto en razón del territorio, como en razón de la materia y de la persona; siendo la jurisdicción natural para dirimir el conflicto surgido.

EXCEPCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

El artículo 6 de la Carta Magna reconoce el principio de la Supremacía de la Constitución, disponiendo sobre el sometimiento a la Constitución de los órganos y potestades públicas, declarando nulo toda norma, ley, decreto, resolución o reglamento que sea contrario a esta; de donde se desprende la posibilidad de que cada acto público pueda sea sometido al filtro constitucional; pues no es posible aplicar ninguna disposición legal que sea contraria al imperio de la constitucionalidad.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Es el artículo 188 de la Constitución de la República que nos faculta a conocer sobre el control constitucional, creándose en dicho artículo el denominado Control Difuso, señalándose que estamos llamados a conocer sobre la excepción de inconstitucionalidad de los asuntos sometidos a nuestro conocimiento; de su lado, el artículo 51 de la Ley 137-11 Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procesos Constitucionales recoge la regulación adjetiva sobre esta facultad constitucional, siendo todo esto parte de la Justicia Constitucional, que señala el artículo 5 de la referida Ley 137-11.

Bajo estos principios, procedemos al estudio de las diversas solicitudes de inconstitucionalidad presentadas por los imputados, respecto diversas normas y actuaciones; debiendo destacar nueva vez, que estas serán respondidas conforme al contexto de las controversias presentadas.

Corresponde en un primer análisis observar las excepciones de inconstitucionalidad que han sido presentadas respecto de la acusación y posterior a eso, en caso de que no prosperen estas inconstitucionalidades, pues en el marco del análisis de las pruebas, es que estaríamos respondiendo las inconstitucionalidades señaladas respecto de elementos probatorios ofertados.

En ese sentido, solo si hipotéticamente se considera que habría suficiencia probatoria, es que entonces correspondería analizar las demás inconstitucionalidades presentadas, como aquella relativa a decreto en el que se sustenta la participación de una parte del proceso, de la cual se solicita su exclusión y lo cual tomaría lugar, en ocasión del análisis de la identificación de partes, en caso de que dicho supuesto tome lugar.

A) Inconstitucionalidad de la acusación por alegada violación a la objetividad y ser nula conforme al artículo 73 de la Constitución, presentado por la defensa de Juan Alexis Medina Sánchez:

La defensa del imputado Juan Alexis Medina Sánchez requirió la inconstitucionalidad de la acusación, solicitando que esta sea declarada nula por alegadamente subvertir el orden constitucional, conforme al artículo 73 de la Constitución y parte in fine del artículo 95 del código procesal penal, al violentarle el artículo 95.1 del código procesal penal, que recoge el derecho a ser informado.

Su pedimento gira en torno a la supuesta falta de formulación precisa, y solicita que procedamos a aplicar la consecuencia constitucional reconocida en el artículo 73 de la Constitución, por tanto, más que una formal excepción de inconstitucionalidad, de lo que se trata es de la excepción de nulidad de índole procesal, que a su vez también ha sido realizado por la generalidad de los imputados, por lo que, será analizado en dicho orden.

2959



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

B) Sobre la Inconstitucionalidad y nulidad de la investigación respecto del ciudadano Francisco Ramón Brea Morel, por violación al derecho de defensa del imputado, al principio de preclusión y al debido proceso.

B.1 Sobre la solicitud de inadmisibilidad presentada por José Miguel Torres Genao y Editorama:

B.2 Nulidad de la acusación por llevar a cabo una investigación secreta, en violación al artículo 290 del código procesal penal, presentado por DomedicalSupply, Fuel American Corp y General Supply Corporation:

La excepción de inconstitucionalidad planteada por esta defensa, coincide con los incidentes de inadmisibilidad presentado por la defensa técnica de José Miguel Torres Genao y Editorama, y de nulidad presentado por el representante de las personas jurídicas imputadas DomedicalSupply, Fuel America, General Supply Corporation, quienes solicitan la inadmisibilidad y nulidad de la acusación, el primero por alegada carencia de base legal para incluir a los imputados en la acusación y el segundo por haber sido la investigación secreta para dichas personas jurídicas imputadas, al ser incluidos en la acusación.

Siendo en esencia los mismos argumentos por los cuales en ocasión de la solicitud de inconstitucionalidad realiza el imputado Francisco Brea Morel, quien aduce violación a su derecho defensa por haber sido incluido en la acusación, pues procede responder todos estos pedimentos bajo una misma motivación, por economía procesal.

En relación a dicha solicitud de las defensas técnicas, queremos destacar lo previsto por el artículo 169 de la Constitución de la República; el Ministerio Público es el órgano encargado de la política criminal del Estado, si el Estado decide en ocasión de su política criminal someter a alguien sin necesidad de solicitar medida de coerción está en su derecho de hacerlo.

Las medidas de coerción tienen un fin en sí misma que es garantizar la presencia del imputado o de la imputada durante las fases del proceso, por lo tanto, no someter a alguien a una medida de coerción, pero si presentar una acusación directa no implica que esto conlleve violación alguna, sino que de esto se desprende que el Estado consideró que resultaba innecesario solicitar una medida de coerción.

Indistintamente de que la persona sea presentada con la acusación, el Derecho de defensa se garantiza inmediatamente la persona imputada es llevada ante un tribunal, pues la primera actuación jurisdiccional que toma lugar es la de notificarle lo que haya sido presentado en



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

su contra y es de eso que tiene que defenderse. Se otorga plazo conforme a la normativa, para que pueda hacer sus defensas sobre tales imputaciones.

En el momento en el que se le pone en conocimiento a una parte imputada, de que un derecho fundamental está siendo restringido, pues a partir de ese momento es le activan todas sus facultades para acceder en justicia.

Como ha ocurrido en este proceso, que aquellos imputados que fueron presentados con la acusación, tuvieron la oportunidad de realizar solicitudes como: a) resolución de peticiones (tal es el caso del señor José Miguel Torres Genao y Editorama y respecto del señor Francisco Ramón Brea, hubo desistimiento de la solicitud de designación de perito), b) Se dispuso un plazo diferenciado, por aplicación de la tutela judicial diferenciada, atendiendo al volumen de la acusación y los elementos presentados, a saber:

- a) En un primer momento se otorgó un plazo de cinco días con la notificación de la acusación por parte del tribunal.
- b) Posterior a ello, en fecha 07/02/2023, se otorgó un plazo de veinticinco (25) días, ante la solicitud de reposición de plazos.
- c) Luego de ello se otorgó un plazo de diez (10) días, en fecha 30/05/2023, por una nueva reposición de plazo, ante la presentación de un disco duro.
- d) Y finalmente se otorgó un plazo adicional de quince (15) días en fecha 29/06/2023, por una nueva reposición de plazos.

Es decir, ha sido ampliamente garantizado el acceso a la justicia y el derecho de defensa de estos imputados, por lo que, no se puede concluir que existan violaciones constitucionales en este sentido.

Desde la óptica legal, de cara a las inadmisibilidades y nulidades solicitadas, tenemos como base legal la separación de funciones²², es al Ministerio Público que le corresponde esta etapa, pero también tenemos las disposiciones de los artículos 293 y 294 del Código Procesal Penal de la República Dominicana, respecto de la presentación del acto conclusivo.

El Ministerio Público es quien decide a quien presentar en una acusación en base a los méritos que haya considerado de la investigación que realizó, las incidencias del artículo 294 del Código Procesal Penal de la República Dominicana no establece que es a pena de inadmisibilidad, la no presentación de una persona en la etapa previa o su no requerimiento de medida de coerción en su contra, por lo tanto, tampoco observamos ninguna violación de

²²Artículo 22 del Código Procesal Penal de la República Dominicana.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

derechos fundamentales, en ese sentido rechaza todas las solicitudes de inconstitucionalidad, inadmisibilidad y nulidad realizada.

C. Inconstitucionalidad de los artículos 299, 234, 239 y 241 del Código Procesal Penal, presentado por la defensa de Alejandro Christopher Sánchez:

Fue presentada además formal excepción de inconstitucionalidad en contra de diversas normas del código procesal penal, para que, procedamos en ocasión de nuestra facultad del control difuso declarar las mismas no conforme con la Constitución, requiriendo en algunos de estos casos que por vía de consecuencia dispongamos la nulidad de la acusación.

Sobre alegada inconstitucionalidad del artículo 299:

El artículo aducido como inconstitucional establece:

Art. 299.- Defensa. Dentro de los cinco días de notificado, el imputado puede: 1) Objetar el requerimiento que haya formulado el ministerio público o el querellante, por defectos formales o sustanciales; 2) Oponer las excepciones previstas en este código, cuando no hayan sido planteadas con anterioridad o se funden en hechos nuevos; 3) Solicitar la suspensión condicional del procedimiento; 4) Solicitar que se dicte auto de no ha lugar a la apertura a juicio; 5) Solicitar la sustitución o cese de una medida de coerción; 6) Solicitar la aplicación del procedimiento abreviado; 7) Ofrecer la prueba para el juicio, conforme a las exigencias señaladas para la acusación. 8) Plantear cualquier otra cuestión que permita una mejor preparación del juicio. Dentro del mismo plazo, el imputado debe ofrecer los medios de prueba necesarios para resolver las cuestiones propias de la audiencia preliminar. El secretario dispone todo lo necesario para la organización y el desarrollo de la audiencia y la producción de la prueba.

Sostiene la defensa técnica de Alejandro Christopher que la redacción de dicha norma violenta el derecho de defensa y el derecho de igualdad, al otorgar solo un plazo de 5 días a las partes imputadas para responder la acusación.

Es preciso, indicar que la inconstitucionalidad se presenta cuando existe contradicción entre el texto constitucional y la norma aducida, esto es, cuando ambas proposiciones resultan incompatibles entre sí, no siendo posible, aplicar una sin que la otra esté siendo vulnerada.

Cabe aclarar que la normativa procesal penal que nos gobierna no debe ser interpretada de forma aislada, sino en su conjunto; es decir, se hace necesario observar todas las normas que regulan los distintos supuestos en el Código Procesal Penal.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

En ese sentido, impera recordar que el proceso penal se compone de fases procesales, siendo la primera de ella, la fase inicial, una vez judicializado el proceso y una vez se somete el imputado a una medida de coerción o al anticipo jurisdiccional de pruebas, la investigación que inicia no es solo para el Ministerio Público, sino que también dicho plazo de investigación corre a su vez a favor de los imputados sujetos a medidas de coerción, pues durante esta etapa se designa un juez control de la investigación quien atiende todas las solicitudes que puedan ser realizadas por las partes y que requiera la intervención de un juez durante la misma.

Desprendiéndose entonces, que el plazo con el que cuenta una parte imputada, no es de solo cinco días como está aduciendo la defensa, sino que conforme al artículo 150 del código procesal penal, también cuenta con un plazo de tres o seis meses, atendiendo a la medida de coerción que haya sido solicitada.

Un escenario diferenciado, sí se presenta respecto de aquellos imputados que no hayan sido solicitado imposición de medidas y que entran en la fase preliminar; pero que conforme analizamos en el incidente anterior, de todas formas, todas las garantías siguen siendo tuteladas por los jueces de la fase intermedia; pues a estos imputados que se encuentren en dicha condición se les garantiza aún más sus derechos, como permitirles incluso realizar solicitudes propias de etapas previas, pero que por no formar parte de ella pueden hacerla en la etapa preparatoria; precisamente como ha sucedido en este proceso.

No obstante, fuera del ejemplo anterior, resaltamos que, conforme a la dinámica procesal diseñada por el legislador, no es cierto que las partes imputadas solo cuenten con un plazo de cinco días, sino que lo correcto ha de ser, que una vez tenga conocimiento de lo que se le está acusando, procedan de igual manera realizar sus investigaciones y diligencias procesales, en el mismo plazo con el que cuenta el Ministerio Público de tres (3) o seis (6) meses que reconoce el artículo 150.

Corresponde observar además, que en ocasión del apoderamiento de un proceso penal, los jueces, no solo observan las garantías del código procesal penal, sino que son aplicables todas las garantías procesales recogidas en el Ordenamiento Jurídico en sentido general, pues estas forman parte de un sistema cohesionado.

Así pues, no se puede perder de vista que como parte de la justicia constitucional, se reconoce el principio de la tutela judicial diferenciada en el artículo 7, que permite aplicar medidas idóneas y adecuadas a las necesidades concretas de protección; lo cual puede ser aplicado incluso de oficio, por aplicación del también principio de la justicia constitucional de oficiosidad y esto también es garantizado en el marco de los procesos penales.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Como muestra de esto, procede recordar tal y como señalamos en ocasión del análisis del pedimento anterior, que en este proceso mediaron plazos sobre los cincuenta (50) días, atendiendo a las distintas reposiciones que fueron ordenadas y que se fundamentaron en la necesidad de aplicar esta tutela judicial diferenciada, por la situación concreta del caso que nos ocupa; por lo que, esto es un vivo ejemplo de que los derechos señalados no se encuentran violentados.

Esta disposición legal reconocida en el artículo 299 se crea precisamente para garantizar el derecho de defensa, pues vencido el plazo de la investigación que corre para todas las partes, entonces se les da la oportunidad de hacer un escrito, donde plasmará lo que ha investigado conforme a su teoría del caso.

Por vía de consecuencia, no se aprecia vulneración alguna a la igualdad ni al derecho de defensa, como aduce la parte imputada, en consecuencia, las normas atacadas son conforme a nuestra Carta Magna; por lo que, procede rechazar la acción de inconstitucionalidad presentada.

Sobre la alegada inconstitucionalidad del artículo 234 del código procesal penal:

El artículo 234 del código procesal penal, señala:

“Artículo 234.- Prisión preventiva. Además de las circunstancias generales exigibles para la imposición de las medidas de coerción, la prisión preventiva es aplicable cuando no pueda evitarse razonablemente la fuga del imputado mediante la imposición de una o varias de aquellas que resulten menos gravosas para su persona, para evitar la destrucción de prueba relevante para la investigación, y cuando la libertad del imputado pueda constituir una amenaza para la sociedad, la víctima o sus familiares, o los testigos del proceso.

No puede ordenarse la prisión preventiva de una persona mayor de setenta y cinco años, si se estima que, en caso de condena, no le es imponible una pena mayor a cuatro años de privación de libertad. Tampoco procede ordenarla en perjuicio de mujeres embarazadas, de madres durante el período de la lactancia, según lo dispone el Código de Trabajo de la República Dominicana o de personas afectadas por una enfermedad grave y terminal”.

Sostiene la defensa técnica en sustento de su solicitud de inconstitucionalidad, que el mismo violenta la igualdad, en lo que respecta a la prohibición de aplicar la prisión preventiva para personas de 75 años.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

El primer punto a destacar es que, a la fecha de la presentación de la inconstitucionalidad, el solicitante no se encuentra bajo la prisión preventiva; sin embargo, tomando en cuenta que el imputado está sujeto a un proceso penal y tomando en cuenta el principio de variabilidad de las medidas de coerción, pues debemos pensar que sí posee legitimación activa respecto de dicho pedimento.

Aclarado el punto anterior, procede responder la excepción presentada, conforme al denominado test de razonabilidad y conforme al test de igualdad.

Al respecto nos remitimos al test de igualdad que ha sostenido nuestro Tribunal Constitucional, mediante sentencia TC/0119/14, quien, citando la jurisprudencia colombiana, manda a observar los elementos siguientes:

- A) Determinar si la situación de los sujetos bajo revisión es similar.
- B) Analizar la razonabilidad, proporcionalidad, adecuación e idoneidad del trato diferenciado.
- C) Destacar los fines perseguidos por el trato disímil, los medios para alcanzarlos y la relación entre medios y fines

El primer punto a observar es que el fin buscado con dicha norma, no es más que aplicar una tutela judicial diferenciada a favor de este grupo etario, que precisamente por su edad se consideran que están en condiciones de vulnerabilidad y ante tales circunstancias la prisión preventiva resulta desproporcional frente a su condición física y psicológica como adulto mayor. (Observándose aquí el tercer elemento del test de igualdad, respeto a los fines perseguidos).

El medio utilizado por el legislador para dicho fin, ha sido prohibir la aplicación de la prisión preventiva a dicho grupo etario, considerando que personas con menor edad, no se encuentran en esas condiciones de vulnerabilidad, por lo que, de ahí el trato diferenciado.

Planteado esto, se coligen en consecuencia que la relación entre el fin buscado y el medio utilizado es completamente razonable, proporcional e idóneo para lo que se pretende resguardar. (Con esto observamos el segundo elemento del test de igualdad, sobre la razonabilidad, proporcionalidad, adecuación e idoneidad del trato diferenciado).

Finalmente, en lo que respecta al análisis de similitud de los sujetos; pues procede señalar que jamás podría pensarse en que una persona con menor edad de los setenta y cinco (75) se encuentre en condición similar que aquel que esté sobre dicha edad, tomando en cuenta pues por condiciones biológicas es natural comprender que aquel que sea mayor de 75 se encuentra en mayor vulnerabilidad. (Salvo los casos particulares y concretos de personas



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

menores de 75 años de edad, pero con mayor vulnerabilidad, en cuyos casos habría que tomarlo en cuenta).

Mientras, frente al análisis que nos ocupa, la condición de vulnerabilidad de una persona mayor de 75 años de edad, que es a lo que se refiere el código procesal penal, los coloca en una situación disímil frente a personas más jóvenes.

Por tanto, conforme al análisis de todos estos elementos y conforme al análisis del test de razonabilidad, consideramos que la norma atacada resulta justa y útil en cuanto al trato diferenciado de personas mayores de setenta y cinco años; por lo que, no apreciándose violación alguna a la Constitución, procede rechazar la inconstitucionalidad presentada.

Sobre la alegada inconstitucionalidad de los artículos 239 y 241 del código procesal penal:

Sostienen las normas atacadas:

Art. 239.- Revisión obligatoria de la prisión preventiva. Cada tres meses, sin perjuicio de aquellas oportunidades en que se dispone expresamente, el juez o tribunal competente examina los presupuestos de la prisión preventiva y, según el caso, ordena su continuación, modificación, sustitución por otra medida o la libertad del imputado. La revisión se produce en audiencia oral con citación a todas las partes y el juez decide inmediatamente en presencia de las que asistan. Si compete a un tribunal colegiado, decide el presidente. El cómputo del término se interrumpe en los plazos previstos en el artículo siguiente o en caso de recurso contra esta Código Procesal Penal de la República Dominicana 93 decisión, comenzándose a contar íntegramente a partir de la decisión respectiva.

“Artículo 241.- Cese de la prisión preventiva. La prisión preventiva finaliza cuando: 1) Nuevos elementos demuestren que no concurren las razones que la motivaron o tornen conveniente su sustitución por otra medida; 2) Su duración supere o equivalga a la cuantía mínima de la pena imponible, considerándose incluso la aplicación de las reglas relativas al perdón judicial o a la libertad condicional; 3) Su duración exceda de doce meses”.

Aduce la parte solicitante que las normas atacadas resultan contrarias a la igualdad en la medida que permite revisar y cesar la prisión preventiva, más no el arresto domiciliario.

En cuanto al artículo 239; real y efectivamente esta se refiere a la revisión de la prisión preventiva, pero tal y como sostuvimos en ocasión del análisis de la constitucionalidad del



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

artículo 299, esto debe ser observado de manera cohesionada con el resto del código y demás normas del Ordenamiento.

En ese sentido, no se puede dejar de observar lo previsto por el artículo 238, que refiere a la revisión de todas las medidas de coerción; significando con esto, que contrario a lo señalado por la defensa no existe trato desigual, pues las demás medidas (como el arresto domiciliario) puede ser perfectamente revisada en todo estado del proceso, precisamente por el principio de variabilidad que poseen todas las medidas de coerción.

En ese mismo tenor corresponde recordar que mediante Resolución 1731-2005 la Suprema Corte de Justicia se pronunció sobre el manejo de ese tipo de solicitudes, señalando todo un procedimiento a seguir respecto de la revisión de las medidas de coerción que son distintas a la prisión preventiva.

Quedando garantizado así el acceso a la justicia y los demás principios que rigen las medidas; sin mencionar, que no se encuentra en iguales condiciones una persona que esté bajo la prisión preventiva que aquel que esté sujeto a una medida distinta, aun sea el arresto domiciliario, por lo que no resiste esta solicitud un análisis conforme al test de igualdad; por tanto, se garantiza el debido proceso y la igualdad, deviniendo en una norma conforme a la Constitución; razón por la cual, rechaza la solicitud sobre este particular.

En cuanto a la supuesta inconstitucionalidad del artículo 241:

En igual sentido destacamos, que lo pretendido por el legislador es garantizar la presunción de inocencia y evitar que se convierta en una pena anticipada, al tiempo de garantizar los fines del proceso; el mecanismo instaurado para ello es la de cesar la prisión preventiva y la relación entre este medio y el fin buscado resulta proporcional.

En cambio, frente a las demás medidas distintas a la prisión preventiva, pues naturalmente quienes estén sujetos a ella no están bajo la misma condición apremiante que aquel que esté bajo la más gravosa de las medidas, por lo que, se justifica el trato diferenciado dado por el legislador en cuanto a fijar un tiempo máximo para la prisión preventiva, más no así el arresto domiciliario.

Así las cosas, también observamos compatibilidad de estos artículos con la Constitución, que han sido concebidos precisamente para garantizar Derechos Fundamentales, contrario a lo señalado por la defensa técnica, solicitante de la inconstitucionalidad.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

SOLICITUD DE EXTINCIÓN Y PRESCRIPCIÓN

A) Excepción de extinción por vencimiento del plazo de la investigación y prescripción por haber transcurrido el plazo máximo de la pena imponible, planteado por las defensas de José Miguel Torre Genao, Editorama, Francisco Ramón Brea Morel, y R&T

Siguiendo con un adecuado orden procesal, procede ahora analizar la formal solicitud de prescripción presentada por la defensa técnica del imputado Francisco Ramón Brea, por considerar que de acogerse el mismo carecería de lógica pronunciarnos sobre ningún otro aspecto respecto a dicho imputado.

De igual manera la defensa técnica de los imputados José Miguel Genao Torres y Editorama plantearon la solicitud de extinción de la acción penal por haber vencido el plazo máximo de la investigación, por lo que, procedemos a responder dicha solicitud respecto de estos imputados y de todo aquellos que se adhirieron al mismo.

En relación a dicha solicitud realizada por estas defensas técnicas, destacamos que si bien la investigación y el proceso son únicos, no menos cierto es que también, mientras no se esté sujeto a una medida de coerción y mientras los derechos fundamentales de una persona no estén siendo limitados, el único plazo que tiene el Ministerio Público sería el de la prescripción, es decir, puede investigar siempre y cuando el hecho que está investigando no prescriba. Pues en dicho caso, de estar prescrito el hecho atribuido cuando decida judicializarlo, no tendría derecho de accionar.

En este caso no estando estos imputados atados a una medida de coerción de carácter personal, ni informados debidamente de la limitación de un derecho fundamental, pues no hay violación de plazo alguno como el que se ha hecho referencia.

Razón por la cual, la solicitud de extinción por duración máxima de la investigación solicitada de dichos imputados y de aquellos que a su vez se hayan adherido en iguales términos, sin necesidad de hacerlos consignar en la parte dispositiva.

De su lado, en cuanto a la solicitud de prescripción presentado por la defensa de Ramón Brea Morel:

Resulta pertinente, iniciar señalando que la Constitución de la República reconoce en el artículo 69 numeral 2, el derecho de ser oído en un plazo razonable, aspecto que encuentra su complemento legal, en lo consagrado por el principio VIII del Código Procesal penal,



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

que reconoce el derecho de toda persona a ser juzgada en un plazo razonable y que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recaiga sobre ella.

Esta es la razón por la cual el mismo Código recoge en el artículo 45 lo relativo a la prescripción de la acción penal, norma cuyo sujeto normativo son las autoridades judiciales, quienes deben tener pendiente que toda acción prescribe al vencimiento de un plazo igual al máximo de la pena, en las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad, sin que en ningún caso este plazo pueda exceder de diez años ni ser inferior a tres, según el numeral 1 del citado artículo 45 del Código Procesal Penal.

En iguales condiciones el artículo 44 de la normativa procesal penal, reconoce como causa de la extinción de la acción penal que la misma se haya prescrito, según se desprende del numeral 2 de dicho artículo 44.

La prescripción de la acción penal consiste en el impedimento de perseguir y sancionar el delito por haberse vencido el plazo que establece la ley, ya sea porque no se inició el proceso o porque una vez iniciado no se continuó atendiendo a los plazos señalados, lo que implica que la prescripción produce “ipso iure” su efecto liberatorio, opera de pleno derecho y obliga a ser declarado aún de oficio, no pudiendo el acusador continuar ejerciendo la acción penal, ni el órgano jurisdiccional pronunciarse sobre el fondo del asunto.

De lo anterior, nos corresponde analizar si real y efectivamente de la fecha de la ocurrencia del hecho imputado a la fecha de la presentación de la acusación (acto que interrumpe el plazo de prescripción, conforme al artículo 47 del código procesal penal); ha transcurrido o no el plazo con el que contaba el acusador para accionar.

La imputación formal que está siendo realizada contra este imputado es la de asociación de malhechores (artículos 265 y 266, cuya pena máxima es de 10 años), uso de documentos falso (artículos 148 y 151, cuya pena máxima es de 5 años) y estafa contra el Estado (artículo 405 cuya pena imponible es la de reclusión mayor, es decir, hasta 20 años).

Esto nos lleva a observar lo previsto por el artículo 45 del código procesal penal el cual señala, que esta se computará al término de la pena imponible sin que en ningún caso sea menor de tres (3) ni mayor de diez (10) años.

En ese orden, respecto del tipo penal de uso de documentos falsos, aduce la defensa que el mismo está prescrito por atribuirse hechos de 2016; sin embargo, se advierte del escrito de acusación que se imputan supuestas conductas de uso de documentos falsos en diferentes



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

fechas, como, por ejemplo, lo resaltado en las páginas 463 y 464 de la acusación, párrafo 2.3.665, que refiere a que alegadamente hubo uso de conduces falsos en 2018.

Desprendiéndose en consecuencia que desde la fecha aducida hasta diciembre de 2021, (fecha de la presentación de la acusación), la interrupción del plazo de prescripción operó a los 3 años, es decir, antes de los 5 años que conllevaría dicha infracción como prescripción.

Amén de que, además, cabe destacar que conforme a lo señalado por el artículo 48, cuando nos referimos a imputaciones cometidas por funcionarios públicos en el ejercicio del cargo o en ocasión de él, el cómputo de esta prescripción se suspende mientras esté en el cargo y no se haya iniciado el proceso.

En ese sentido, si bien la calidad de funcionario público no le resulta atribuible al imputado Francisco Ramón Brea Morel, no menos cierto es que las imputaciones atribuidas refieren en el marco del ejercicio de funciones públicas, en conjunto a funcionarios públicos con los que se atribuye se asoció el imputado para la supuesta comisión de tales ilícitos.

Por tanto, mientras dichos funcionarios públicos estuvieron en el cargo, el cómputo de la prescripción se mantenía suspendido; razón por la cual a la fecha de la presentación de la acusación (diciembre 2021) tampoco no había prescrito por la suspensión del cómputo señalada en el artículo de marras.

Razón por la cual procede rechazar la solicitud de prescripción realizada, sin necesidad de hacerlo consignar en la parte dispositiva de esta decisión.

Sobre la solicitud de extinción de la acción penal por prescripción realizada por la representante de R&T:

De igual manera la defensa técnica de R&T solicitó que se disponga la extinción por prescripción en beneficio de R&T en lo que respecta a la imputación de falsedad de Declaración Jurada.

En primer lugar, corresponde destacar que dicha imputación está siendo atribuida de forma directa al imputado Fernando Rosa, no así a la persona jurídica R&T; la relación se presenta, porque conforme a la tesis del Ministerio Público aduce que dicha empresa le pertenece al imputado y le imputa omitir dicha propiedad en su declaración jurada.

En efecto conforme a la ley 311-14 la pena que oscila por este ilícito, conforme al artículo 15 asciende a los 2 años de prisión, implicando con ello que la prescripción por dicho



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

hecho sería a los tres años, contados a partir de la omisión de declaración de 2016 que aduce la acusación.

Sin embargo, tal y como sostuvimos previamente, por su condición de funcionario el plazo de la prescripción se encontraba suspendido, por aplicación del artículo 48 del código procesal penal, mientras estuvo en el cargo.

Así las cosas, habiendo cesado su función en 2020 pues la prescripción por dicha conducta prescribía al 2023; empero se presentó acusación en 2021, por lo que, se interrumpió dicho plazo.

En consecuencia, procede rechazar las solicitudes de extinción por prescripción realizadas, sin necesidad de hacerlo consignar en la parte dispositiva de esta decisión.

INADMISIBILIDADES

I- Inadmisibilidades por alegada falta de acción:

- A) Formal incidente de falta de acción presentado por la defensa de Juan Alexis Medina sobre atipicidad de la ley 340-06.
- B) Incidente sobre alegada atipicidad de la Conducta de Lavado de Activos y Testaferrato presentado por José Miguel Torres Genao y Editorama.
- C) Inadmisibilidad por violación de la seguridad jurídica, presentada por las personas jurídicas Domedical Supply, Fuel American y General Supply Corporation.

La defensa técnica de los imputados Juan Alexis Medina, José Miguel Torres Genao y Editorama, coincidieron en plantear formales incidentes sobre falta de acción por alegada atipicidad, el primero respecto de la Ley 340-06 indicando que no contiene sanciones penales.

Y por su lado, la defensa del imputado José Miguel Torres Genao y Editorama, sostienen que el Ministerio Público incurre en una atipicidad de la conducta al describir un comportamiento de los imputados que no se subsumen en los tipos penales atribuidos, refiriéndose a la ley de Lavado de Activos.

En igual sentido, guarda relación con lo argüido por el representante de las personas jurídicas Domedical Supply, Fuel American y General Supply, quien aduce que hay falta de acción y consecuentemente se violenta la seguridad jurídica al imputarse infracciones penales, cuando debe existir certeza entre la administración y los administrados. Señalando en esencia que estos son temas del Derecho Administrativo.

2971



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Razón por la cual, procedemos a responder de manera conjunta estas solicitudes por guardar conexión entre ellas.

En lo que respecta a la solicitud de atipicidad de la ley 340-06 señalando que no contiene sanciones penales; procede remitirnos a lo señalado en ocasión de la solución de la excepción de incompetencia, por estar ambos íntimamente ligados.

En el entendido de que, si bien es cierto que no existen sanciones penales en la ley 340-06, no menos cierto es que este remite a las leyes penales comunes para los casos que aplique en su artículo 66; pero a la vez, las imputaciones realizadas sobre dicha ley, son en el contexto de las alegadas maniobras que a su vez supuestamente dieron lugar a la configuración de las infracciones penales imputadas. Por lo que, ante dicho escenario no se puede hablar de atipicidad de la conducta como está siendo pretendido.

Por otro lado, en cuanto a la solicitud realizada por los imputados José Miguel Torres Genao y Editorama, consideramos que los pedimentos realizados y bajo los argumentos esbozados están íntimamente ligados a la no concurrencia de un tipo penal, por lo que esto ya es un asunto del fondo propio de este tipo de audiencia.

De cara a lo previsto por el artículo 303 del Código Procesal Penal de la República Dominicana, en cual en caso de ser necesario, nos manda a observar la aplicación del artículo 304 del mismo Código, que establece como causal de no ha lugar precisamente que no constituya un tipo penal, en ese orden, si bien se trata de un pedimento que puede ser de carácter incidental, su análisis se realiza en ocasión del fondo del asunto que nos ocupa, por ser esta cuestión un tema propio de este tipo de audiencia, por lo tanto, sus pretensiones serán respondidas conjuntamente con el fondo de la audiencia.

Y en igual sentido, sería analizadas demás conductas atribuidas al imputado Juan Alexis Medina.

D) Solicitud de inadmisibilidad de la acción por no poder el Ministerio Público perseguir de oficio los ilícitos de falsificación, presentado por Ramón Brea Morel

La defensa técnica del imputado Ramón Brea Morel solicitó que se declare inadmisibile la acusación, aduciendo que el Ministerio Público requería de una denuncia y/o querrela por parte de los agraviados, para perseguir por los ilícitos penales de falsificación y uso de documentos falsos.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Lo pretendido por la defensa, en efecto es una verdadera falta de acción que de comprobarse daría lugar a la inadmisibilidad de la acusación sobre dicho punto y el archivo de las actuaciones que giren en torno a dicha imputación.

En primer lugar destacamos, que conforme al régimen de las acciones en el proceso penal, recogida por los artículos 30, 31 y 32 del código procesal penal, se desprende que el Ministerio Público actúa de oficio en los hechos de acción pública, y que aquellos hechos recogidos en el artículo 31 constituyen ilícitos cuya naturaleza es de acción pública a instancia privada, en tanto que, se exige para la participación del Ministerio Público la instancia privada que consiste en la denuncia y/o querrela de la parte agraviada.

No obstante, lo señalado se hace necesario analizarlo desde la óptica del bien jurídico tutelado, así pues, cuando nos referimos a una imputación de falsificación y uso de documentos falsos, observamos que se procura resguardar la paz pública, así como el patrimonio de las personas, al prohibir que se introduzcan estipulaciones, convenciones, disposiciones, obligaciones o descargos que inicialmente no estaban en tales actos.

Ha sido ampliamente reconocido por la doctrina más socorrida, que los elementos que constituyen este tipo penal son: 1) Alteración de la verdad en un escrito, 2) Que la alteración sea a través de uno de los medios determinados por la ley: a saber: (a- falsificación de firma, b- alteración material de escritura, c- falsificación de escritura, d- Estipulación o inserción de convenciones, disposiciones, obligaciones o descargos e- suposición de personas, f- inserción de convenciones distintas de aquellas que las partes hubieren dictado o formulado, g- hacer constar hechos falsos como verdaderos); 3) el perjuicio y finalmente 4) La intención fraudulenta.²³ (El subrayado es nuestro).

De lo señalado anteriormente, se desprende que conforme a la imputación atribuida el perjuicio no recae sobre aquel cuya firma se falsifica en el conduce, como sustenta la defensa técnica, sino que conforme a la acusación presentada, los alegados conduce falsos (duplicados o alterados), constituyen uno de los elementos que junto a supuestas cesiones de créditos falsas e irregulares, procuraban como fin último hacerse expedir un crédito contra el Estado, que daba lugar a la supuesta expedición de libramientos de pagos

Por tanto, de comprobarse el plano fáctico atribuido es respecto al Estado que se evidenciaría un eventual perjuicio, significando con ello que el bien jurídico protegido le pertenece a este y no así a los titulares de las firmas que se aduce fueron alteradas, pues el bien jurídico tutelado no recaería sobre la paz o el patrimonio de estos últimos, sino sobre el Estado.

²³Charles Dunlop, Víctor Máximo, Curso de Derecho Penal Especial, La Filantrópica, Santo Domingo, 2001.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Por vía de consecuencia, si bien refiere a falsificación y uso de documentos falsos (ilícitos calificables como acción pública a instancia privada); atendiendo al plano fáctico, sí podríamos hablar de acción pública y la consecuente facultad del ministerio público en perseguir los ilícitos, en tanto que, la conducta concreta perseguida lo constituyen la supuesta estafa final cometida contra el Estado con esas maniobras fraudulentas que consistieron en falsedad de conduces y cesiones de créditos, habilitándose con ello la facultad de acción del ministerio público, Planteadas así las cosas, procede rechazar la solicitud incidental realizada por la defensa.

- E) Solicitud de falta de acción por estar siendo ilegalmente promovida la acusación, presentada por los representantes técnicos de las personas jurídicas DomedicalSupply, Fuel American y General SupplyCorporation.

Adujo la defensa técnica de dichas personas jurídicas que existe una falta de acción porque la acusación presentada no está siendo legalmente promovida, en tanto que, se ha violentado lo señalado por la ley 133-11 Ley Orgánica del Ministerio Público; señalando que no se ha cumplido con lo establecido en el artículo 54 de la referida ley, respecto del dictamen motivado sobre la avocación que ha realizado para llevar la presente investigación.

Sobre este particular, basta con indicar lo señalado por la Constitución de la República en su artículo 170, que refiere al principio constitucional de actuación por parte del Ministerio Público, señalándose de forma expresa que estos actúan bajo el principio de “Unidad de actuación”.

Principio constitucional que a su vez está complementado legalmente, por lo estipulado en el artículo 23 de la ley 133-11, donde se destaca que el Ministerio Público es único para todo el territorio nacional, que cada miembro del Ministerio Público encargado de la investigación actúa ante toda jurisdicción competente, y lo representa íntegramente en todo el territorio de la República. Principio como vimos es de naturaleza Constitucional, por tanto, se impone a cualquier disposición de menor jerarquía.

La existencia de este principio de unidad, permite comprender que tal y como sostuvo el Ministerio Público en sus réplicas lo señalado por el artículo 54, procura evitar la duplicidad de funciones, y ejemplo de esto, es el hecho de que lo señalado por el artículo 54 no se refiere a pena de nulidad, pues precisamente carecería de lógica, tomando en cuenta que es principio general que actúan en unidad.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Atendiendo a lo anterior, procede rechazar la solicitud realizada por estas partes imputadas, sin necesidad de hacerlo consignar en la parte dispositiva de esta decisión.

- F) Sobre la falta de acción por existir imposibilidad de perseguir persona jurídica, pedimento realizado por la representante técnica de R &T y de las personas jurídicas imputadas General Medical Solution, UnitedSuppliersCorporation, Wattmaxdominicana, GlobusElectrical, KyanredSupply, Contratas Solution, DomedicalSupply, Fuel American y General SupplyCorporation:

La representante técnica de las citadas personas jurídicas imputadas, requirieron la nulidad de la acusación seguida en su contra por existir imposibilidad de perseguirlas conforme a las normas que rigen nuestro Ordenamiento; de igual manera, se adujo que esto implicaba una violación a la personalidad de la persecución.

Dándole el verdadero alcance al pedimento realizado, consideramos que el mismo también refiere a un formal incidente por falta de acción, en tanto que, bajo los argumentos requeridos implica que sostiene que la acusación en su contra no está siendo legalmente promovida.

En esencia, el pedimento realizado, se sustenta sobre la base de que estas personas jurídicas resultan inimputables, por no tener facultad de acción.

El análisis de estas argumentaciones reviste vital importancia y amerita que sea analizado por las conclusiones que de ello se puede derivar; pero naturalmente lo mismo debemos hacerlo en el contexto del escenario jurídico en que nos encontramos, es decir, en el marco de la audiencia preliminar.

En primer lugar: No podemos dejar de reconocer que existe discusión doctrinaria sostenida sobre la posibilidad o no de que se pueda imputar una persona jurídica; de igual manera existen diversas modalidades de tipificación en el Derecho Comparado sobre este tema.

José Cesano en su obra “Estudios sobre la responsabilidad penal de la persona jurídica”; resalta las distintas discusiones que existen al respecto, empezando con detallar las distintas formas de vinculación de la estructura societaria con el fenómeno delictivo:

1. Cuando se crean empresas con el objetivo de delinquir y b) Cuando las empresas tienen una creación y objeto lícito, pero en el ejercicio de sus actividades se transforma en un escenario de transgresiones que dan lugar a la comisión de delitos.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

El caso que nos ocupa, de la lectura del escrito de acusación realizado por el Ministerio Público se observa que existe un cuadro fáctico del que se desprende atribuciones de conductas a personas jurídicas que se pueden encuadrar en los dos grupos que detalláramos al principio, es decir, conductas sobre supuestas compañías creadas con fines y objeto social lícitos y que posteriormente en el ejercicio de sus actividades realizaron conductas tipificadas; pero a la vez, también se presentan hechos en el fáctico de la acusación, sobre personas jurídicas creadas supuestamente con el fin preciso de delinquir.

Luego procede el citado autor a sintetizar las distintas soluciones aplicables para ambas modalidades: En el primero de los casos, la utilización de instrumentos jurídicos penales comunes, que permiten dirigir la persecución a los directivos, por resultar claramente identificables y junto a estas medidas las nulidades del Derecho Societario y para el segundo de los casos, señala que se han realizado distintos modelos de responsabilidad, entre ellos: a) Sistema doble de imputación, persecución persona física y persona jurídica, (modelo francés), b) Aplicación de sanciones penales administrativas a la persona jurídica (modelo alemán) y c) aplicación de medidas de seguridad a la persona jurídica (modelo español).

En resumidas cuentas, la doctrina se ha pronunciado sobre las dificultades de imputación, pero a la vez, sobre la necesidad de reconocer que esto es una realidad jurídica, y que lo que se busca es hacer una eficaz persecución del delito, como lo sostiene Jorge Marcelo Ilharrescondo, en su obra delito societario.

Eso nos lleva entonces al análisis del Ordenamiento Dominicano, para poder responder si nos encontramos o no ante la posibilidad de imputar a personas jurídicas hechos de naturaleza delictiva o penal.

En esencia, sostuvo el representante técnico de las personas jurídicas imputadas, que por el principio de la personalidad de la pena estas no pueden ser perseguidas, concluyendo que debe ser rendido un auto de no ha lugar, por aplicación del numeral 1 del artículo 304 del código procesal penal.

De lo anterior, se colige, que real y efectivamente por aplicación de principios Constitucionales y legales que rigen en nuestro Ordenamiento, tenemos el deber de observar si resulta o no posible la imputación que ahora nos ocupa.

No podemos dejar de reconocer que existen dificultades pragmáticas y ontológicas en cuanto a la imputación penal contra una persona jurídica, bajo el entendido de que, al tratarse de una ficción de la ley, estas no tienen voluntad, sino que son personas físicas quienes realizan conductas a través de ella.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

No obstante, tal y como sostiene el citado autor Jorge Marcelo Ilharrescondo, la imposición de penas para este tipo de agrupamientos es una decisión de política criminal que han adoptado la mayoría de los Estados.

Esto nos lleva a la posición vinculante de nuestro Tribunal Constitucional, cuando señala en su sentencia TC/0162/13, cuando en ocasión de la discusión de la constitucionalidad de una norma del código de trabajo que reconoce responsabilidad penal al órgano de gestión de una persona jurídica, sostuvo en su párrafo 9.5: *“...sin dejar de mencionar que la máxima societas delinquere non potest es dejada de lado cada vez que el Estado, en el marco de su política criminal y fundado en razones jurídicas que no es necesario examinar ahora, decide atribuirle responsabilidad penal a las personas jurídicas...”*.

Se desprende de la referida sentencia, que el Tribunal Constitucional reconoce la facultad del Estado de disponer cuando lo considere conveniente atendiendo a su política criminal la posibilidad de que sí sea responsable penalmente una persona jurídica.

Esto nos lleva a observar los distintos instrumentos legales con los que cuenta el Ordenamiento; a modo de ejemplo, podemos citar:

- a) El código de trabajo en su artículo 211
- b) Ley 374-98, artículo 18

Estos textos reconocen la conducta típica de las personas jurídicas; pero a la vez reconoce la pena imponible a su cuerpo directivo.

Por otro lado, podemos citar:

- a) La ley 479 en su artículo 513
- b) Ley 155-17 (artículo 8)
- c) Ley 448-06 (artículos 4 y 6)

Estos textos por su parte, reconocen responsabilidad penal directa de la persona jurídica; en consecuencia, podemos concluir que tal y como sostuvo el Tribunal Constitucional, el Estado en nuestro Ordenamiento ha decidido dejar de lado la máxima societas delinquere non potest, pues en diversos textos legales decidió reconocer responsabilidad penal de la persona jurídica.

De igual manera, de la configuración legal de estos tipos de infracciones también se puede colegir que el Ordenamiento vernáculo ha decidido utilizar en determinados casos el



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

modelo francés de doble imputación, del que nos explicara el autor José Cesano. Y existiendo normas concretas que lo regulan, se garantiza a su vez el principio de legalidad.

En la citada sentencia del Tribunal Constitucional (TC/0162/13), se puede observar que su *ratio decidendi* consistió en reconocer en que no viola la personalidad de la persecución, que una norma establezca que en los casos de sociedades morales la pena recaiga sobre quienes la dirigen; situación que a su vez puede interpretarse en sentido inverso, en cuanto a que, tampoco constituiría violación al principio de la personalidad que el Estado decida reconocer responsabilidad penal de forma directa a una persona jurídica, a través de un texto legal.

En definitiva, es facultad exclusiva del Estado en ocasión del ejercicio del ius puniendi, establecer cuáles conductas cometidas por una persona jurídica las considera de tal reprochabilidad, que decide perseguirla con el Derecho Penal y con ello proteger bienes jurídicos.

Todo lo dicho hasta el momento nos permite comprender que sí es posible en nuestro Ordenamiento que se atribuyan imputaciones a personas jurídicas, por vía de consecuencia, se concluye que no existe incompatibilidad entre estas imputaciones y el principio de personalidad de la pena; por tanto, no procede disponer la nulidad pretendida por las defensas.

Procede destacar, además, que en el marco de discusión de una audiencia preliminar lo que corresponde es el análisis de la suficiencia probatoria, que procederemos a realizar una vez superado el incidente relativo a la solicitud de nulidad por violación al principio de personalidad de la pena.

Es decir, lo reconocido en esta ocasión se ha limitado a establecer que en nuestro Ordenamiento sí es posible imputar personas jurídica, y que esto no violenta principios de personalidad de la pena y que si hay conductas punibles atribuidas; por tanto, lo mismo ha sido sin perjuicio del análisis que corresponde sea eventualmente realizado sobre si se configura o no la responsabilidad conforme a una producción de las pruebas, de cuya valoración se determine qué grado y modalidad de participación resulta probada de las conductas atribuidas, lo cual escapa al escrutinio que de este tipo de audiencia de suficiencia probatoria.

Lo señalado garantiza la parte sustantiva del Derecho Penal en cuanto a la imputabilidad de la persona jurídica, correspondería en consecuencia, que los tribunales al momento de conocer y decidir sobre estas imputaciones a su vez garanticen los aspectos procesales, y para ello bastaría con aplicar el debido proceso de ley reconocido en el código procesal

2978



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

penal, respecto de sus principios y normas en ocasión de la persecución de una persona jurídica.

II- Inadmisibilidades por alegada falta de formulación precisa de cargos:

Fue solicitado por la generalidad de las defensas técnicas declarar inadmisibile la acusación ya que la misma violenta el principio de formulación precisa de cargos establecido en el artículo 19 y 294 del Código Procesal Penal de la República Dominicana, así como los artículos 18 y 69 de la Constitución.

Se trata de una formal objeción a la acusación presentada por el Ministerio Público, bajo el entendido de que la misma no cumple con las previsiones del artículo 294 del Código Procesal Penal, sobre la relación precisa de cargos; en ese sentido, también procedemos al análisis de dicha solicitud.

El artículo 294 del Código Procesal Penal, al señalar los requisitos formales de la acusación, prevé en su numeral 2 que las mismas deben contener *la relación precisa y circunstanciada del punible que se atribuye al imputado, con indicación específica de su participación*; norma que se deriva del principio núm. 19 establecido en el mismo texto legal, que hace referencia a la Formulación Precisa de Cargos, donde se establece como garantía de la persona imputada, que desde que sea señalado como posible autor o cómplice de un hecho punible, debe ser informada previa y detalladamente de las imputaciones o acusaciones formuladas en su contra.

En aras de darle el significado y alcance procesal a lo que es la formulación precisa de cargos, la Suprema Corte de Justicia mediante Resolución 1920-2003 en su punto XV, dispuso, que esta se deriva del derecho a conocer el contenido exacto de la acusación, como se consagra en los Artículos 8.1 y 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, así como del artículo 14.3.A del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; explicando que en virtud de este principio, la autoridad persecutora está en la obligación procesal de individualizar, describir, detallar y concretizar el hecho constitutivo del acto infraccional del que se acusa al imputado, debiendo consignar la calificación legal y fundamentar la acusación.

También se dispone en esta resolución que, para satisfacer el voto de los instrumentos internacionales citados, es necesario que en los actos encaminados a imputar el hecho se consigne claramente: 1) el hecho, en su contexto histórico, es decir dejando claro la fecha, hora y lugar de su ocurrencia; 2) Las circunstancias del mismo; 3) Los medios utilizados; 4) Los motivos; y 5) Los textos de ley que prohíben y sancionan la conducta descrita en la



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

imputación. En fin, todo elemento que permita al imputado conocer exactamente de qué se le acusa y, en consecuencia, ejercer satisfactoriamente el derecho a defenderse.

De la lectura del plano fáctico establecido por el Ministerio Público, se observa que se señala de forma específica el hecho en su contexto histórico, en tanto que menciona lo ocurrido (*Iniciando el cuadro fáctico con la ascensión al poder de determinado partido político en el año 2012 y la supuesta creación de un entramado de corrupción, formado por familiares del entonces presidente de la República y otras personas allegadas a estos, con el fin de estafar el Estado Dominicano*); también se observa la enunciación de los elementos de pruebas en los cuales se sustenta la acusación y los cuales están siendo sometidos a examen en esta audiencia (*Desde la página 1168 hasta la página 3444 de la acusación*) así como las normas legales que se le atribuyen haber infringido a la imputada (*Alegada violación de los tipos penales de concusión, coalición de funcionarios, falsificación, uso de documentos falsos, desfalco, prevaricación, soborno, asociación de malhechores, estafa agravada, lavado de activos, financiamiento ilícito de campañas electorales, Falsedad en declaración jurada, Ley de Armas, entre otros ilícitos, con la indicación precisa de los artículos atribuidos por cada parte imputada*).

De todo esto se observa que contrario a lo establecido por las defensas, sí se ha cumplido con lo establecido por la Suprema Corte de Justicia mediante Resolución 1920-2003, y consecuentemente con lo dispuesto en los artículos 294-2, 19 del Código Procesal Penal y artículos 8.1 y 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14.3.A del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, pues real y efectivamente con la acusación presentada se han señalado todos los elementos que permitan al imputado conocer exactamente de qué se les acusa y ejercer satisfactoriamente el derecho a defenderse; por lo que, rechaza la solicitud de las defensas en ese sentido.

III- Inadmisibilidad de la persecución de las personas jurídicas no imputadas:

La defensa técnica del imputado Juan Alexis Medina, solicitó que se declare la inadmisibilidad de la persecución de las personas jurídicas no imputadas. En efecto observamos la enunciación de un conjunto de personas jurídicas en la acusación.

En primer lugar, cabe destacar que no podemos dejar de lado, el hecho de que la acusación hace referencia a un conjunto de supuestas conductas que envuelven personas imputadas y personas no imputadas, por lo que, la ausencia de imputación sobre personas específicas no implica que carece de importancia la mención de estas en la acusación.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

No obstante, en segundo lugar, procede señalar que nuestro deber de juzgar solo recaerá sobre aquellas personas que fueron debidamente imputadas y que son quienes están debidamente representadas en esta audiencia.

Por lo que, carece de objeto pronunciarnos sobre inadmisibilidad de persecución de personas no imputadas, pues precisamente las mismas no están bajo nuestro apoderamiento.

NULIDADES

A) Sobre la solicitud de nulidad de la acusación por violación al artículo 95 del Código Procesal Penal de la República Dominicana, presentada por la defensa técnica de José Ramón Torres Genao, Editorama y Francisco Ramón Brea Morel:

En cuanto a la petición realizada por la defensa técnica, queremos destacar que los derechos fundamentales son propios de la persona por su condición de persona. La norma procesal penal recoge un catálogo de garantías que son no limitativas, las cuales deben ser garantizadas a quien se le conoce alguna medida de coerción o anticipo de prueba²⁴.

Existen garantías, entre ellas ser presentado en el tiempo que corresponde, en caso de que esté arrestado²⁵, es decir, de cara a esta situación procesal respecto de personas que están detenidas; por lo tanto, la mayoría de las garantías recogidas en este artículo 95 no le resultan aplicables al caso que nos ocupa, ya que sobre esta parte imputada no ha recaído ninguna medida de carácter personal o anticipo de prueba.

En cambio, sí le resulta aplicable la garantía del derecho de ser informado; derecho que también se establece en el artículo 95 del Código Procesal Penal de la República Dominicana, pero respecto a este punto tampoco observamos ninguna violación.

En tanto que siendo unos imputados que no formaron parte de la etapa anterior, sino que entran al proceso con la presentación de la acusación²⁶, una vez se realiza esta notificación formal de la acusación²⁷ a los imputados José Miguel Genao Torres y la sociedad comercial Editorama S. A., pues ahí está debidamente garantizado este derecho, pues con ello reciben completa información de lo que se trata la imputación que se le atribuye, es decir, este

²⁴Artículo 95 del Código Procesal Penal de la República Dominicana.

²⁵Artículo 225 párrafo 4 del Código Procesal Penal de la República Dominicana.

²⁶Presentada en fecha 17 de diciembre del año 2021 por ante la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional; recibido en este tribunal en fecha 04 de enero 2022.

²⁷Siete (07) de febrero del año 2022.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

derecho de ser informado que recoge el artículo 95 del Código Procesal Penal de la República Dominicana ha sido completamente garantizado.

En igual sentido procedemos a responder la solicitud de nulidad realizada por la defensa del imputado Francisco Ramón Brea Morel, quien a su vez requirió la inconstitucionalidad por los mismos motivos, cuya respuesta dada, las hacemos extensivas a este pedimento; junto al hecho de que, al ser notificado de la acusación tomó conocimiento de todo cuanto se le acusaba y podía (como en efecto pudo), realizar su defensa al respecto.

B) Sobre la solicitud de nulidad por la alegada violación de que sea conocido el proceso por un juez natural.

Indició la defensa técnica que debe ser declarada nula la acusación por la violación al artículo 95 del Código Procesal Penal de la República Dominicana, como por la violación a una tutela judicial efectiva y al debido proceso al constreñir los derechos de ser juzgados por un juez natural y garantista, transgrediendo el derecho de defensa de los imputados José Miguel Genao Torres y la sociedad comercial Editorama S. A., al no ser informados del hecho que se atribuye con todas las circunstancias de tiempo, lugar y modo, siendo desmedida y atestado de ilogicidad procesal, efectuándose sin elementos probatorios y facticos objetivo. Impidiendo la realización de requerimientos de diligencias investigativas otorgados por el artículo 286 del Código Procesal Penal de la República Dominicana.

El principio cuarto del Código Procesal Penal es el que reconoce el principio del juez natural y se refiere a la posibilidad de que existan tribunales especiales que no sean los que el Código reconoce y establecidos con anterioridad a los hechos que se imputan, en este caso la imputada está siendo presentada ante este Séptimo Juzgado de la Instrucción, que no es un tribunal especial, sino un tribunal reconocido por el Código, establecido con anterioridad a los hechos que se le atribuyen, por lo tanto, en el contexto literal del artículo 4 del Código Procesal Penal de la República Dominicana, este principio está debidamente resguardado.

Ahora bien, el contexto al que se refiere la defensa técnica sobre alegada violación de no ser juzgado por un juez natural, es en razón de que supuestamente no estuvo sujeta a un juez control; sin embargo, el juez de la instrucción sirve para controlar esa etapa del proceso, al respecto el autor Daniel González, establece que la función del juez de la instrucción en esta etapa será imprescindible para las decisiones que afecten derechos fundamentales y para dar solución a discrepancias entre el Ministerio Público y los sujetos procesales²⁸.

²⁸ Derecho Procesal Penal de la Escuela Nacional de la Judicatura, Daniel González Álvarez, página 52.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Respecto de los imputados José Miguel Genao Torres y la sociedad comercial Editorama S. A., ninguna de las actuaciones que dieron lugar durante esta etapa iba a ser necesaria la presencia de un juez control, en tanto que respecto de ella no se habían dictado cuestiones que habían violentado derechos fundamentales, es decir, que no existía discrepancia entre el Ministerio Público y los sujetos, ni se requirió anticipo de prueba; por lo tanto, al no ser la imputada parte de esta etapa previa, no habría la necesidad de tener este juez y por lo tanto, no constituye esto la supuesta violación a la que hace referencia.

Es posible (como establecimos en ocasión del incidente relativo a dicho tema), que el Ministerio Público presente en la acusación a una parte imputada, que es lo que ha sucedido,

En el momento en el que se le pone en conocimiento de que un derecho fundamental está siendo restringido, pues es a partir de ese lapso que tiene derecho a ser informado y cumplir ante los tribunales a los fines de garantizar con este juez que se está haciendo referencia para garantizar sus prerrogativas.

En ese sentido rechaza las pretensiones realizadas sobre dicho particular, sin necesidad de hacerlo consignar en la parte dispositiva.

- C) -Sobre solicitud de nulidad en relación al artículo 290 del Código Procesal Penal de la República Dominicana, referente al secreto de las actuaciones, indicando que no es a la defensa a quien le corresponde probar y que hubo filtración en esa etapa a la prensa y que esto le lesionó su presunción de inocencia.

En relación a la esta solicitud realizada por la defensa técnica, debemos destacar dos aspectos: 1ro.: El artículo 290 del Código Procesal Penal de la República Dominicana, establece que las actuaciones durante la etapa inicial son solo públicas para las partes, indicando que debe mantenerse el secreto de las actuaciones, pero este mismo artículo establece una excepción y la excepción es cuando se trate de funcionario público en ocasión de una infracción y en ocasión del ejercicio de funciones públicas, en cuyo caso se considera que si hay una especie de excepción a este secreto de las actuaciones del citado artículo.

El punto de infracción en el que se puede encontrar el conflicto de derecho, en el que se puede encontrar la necesidad de participación de la ciudadanía frente a la situación del funcionario público y frente a las garantías procesales, pues tiene más peso por tratarse de un aspecto de daño público la necesidad de participación de la ciudadanía y es por ello que el artículo 290 del Código Procesal Penal de la República Dominicana establece como



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

excepción al secreto de las actuaciones tratándose de un funcionario público o de una infracción que involucre a un funcionario público.

Segundo, es el hecho de que presentándose la imputada en la etapa preparatoria con el requerimiento conclusivo, tal y como lo refirió el Ministerio Público, pues ya no podríamos hablar de una etapa secreta, sino que entra directamente a una etapa formal que es la preparatoria y esta etapa es pública, por lo tanto, tampoco ha habido violación alguna en ese sentido, en tanto que no formó parte de la etapa anterior, pero amén de esto la aplicación del artículo 290 del Código Procesal Penal de la República Dominicana nos manda a considerar que asuntos concernientes con el funcionario público, por lo que pesa más el principio de participación de la ciudadanía que la garantía de secreto de las actuaciones.

También procede en consecuencia a rechazar las pretensiones realizadas, sin necesidad de hacerlo consignar en la parte dispositiva de esta decisión.

- D) Sobre la solicitud de nulidad, por mantener secretas las pruebas, realizada por la defensa de Juan Alexis Medina y Pachristy Enmanuel Ramírez, así como solicitud de nulidad de las pruebas digitales, realizado por la parte imputada DomedicalSupply, Fuel American y General Supply:

De igual manera, la defensa del imputado Juan Alexis Medina y Pachristy Enmanuel Ramírez, realizaron diversos planteamientos de nulidad, bajo el fundamento de que las pruebas estuvieron ocultas y que con ello se violentaba el artículo 95 del código procesal penal.

Y, por otro lado, el representante técnico de las personas jurídicas imputadas DomedicalSupply, Fuel American y General Supply, requirió también la nulidad del proceso por haberse presentado pruebas en digital, pedimentos que por guardar relación y por la solución aplicable procedemos a agruparlos para ser decidido en conjunto.

En ese sentido, respecto de las solicitudes que nos ocupan, procede remitirnos a lo señalado en este mismo proceso, en ocasión del conocimiento de la audiencia de fecha 07/02/2022, en donde señalamos:

- A) En primer lugar, la interpretación de lo señalado por el artículo 298 del código procesal penal, indicando que conforme a lo establecido por el artículo 298 del Código Procesal Penal de la República Dominicana, el cual indica que recibida la acusación ante el juzgado de la instrucción se notifica y se le informa al ministerio público que ponga a disposición de las partes los elementos de prueba.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

- B) Establecimos, además, que la práctica jurídica de este distrito judicial ha sido que presentado el escrito de acusación generalmente el ministerio público presenta copias de los elementos con los que cuenta, de inmediato el tribunal procede a notificarlos.
- C) Aclarando que esto es sin perjuicio del deber de que estas pruebas estén a disposición de las partes, y que, por tanto, si alguna de las partes desea palpar un documento o una prueba material ofertada, perfectamente puede dirigirse ante el ministerio público, pues este tiene que tener a disposición de las partes estos elementos de prueba.
- D) Posterior a esto, nos remitimos a lo sucedido en el proceso, señalando que el ministerio público puso a disposición los elementos de pruebas utilizando una unidad de almacenamiento o memoria USB, indicando que con esto cumplió con su deber de poner a disposición los elementos de pruebas.
- E) Y ante esta situación, establecimos que todo interesado en observarlo en físico podía dirigirse al ministerio público o de lo contrario bastaba con retirar su respectiva memoria USB que se puso a disposición en el tribunal.
- F) En ese mismo orden, establecimos la razonabilidad de un depósito de las pruebas en unidad de almacenamiento o memoria USB, de cara a lo previsto por el artículo 40 de la Constitución, atendiendo a la gran cantidad de páginas que involucraba la acusación y sus pruebas.
- G) Analizamos además que esto no implicaba violación al derecho de defensa, porque las pruebas siempre estuvieron a disposición bien sea en físico ante el Ministerio Público o bien sea en digital en ocasión de la memoria usb notificada.

Bajo esas consideraciones el proceso estuvo listo para ser conocido, pues permitió que todas las partes estuvieran debidamente notificada de los elementos de pruebas presentados en su contra.

Y en todo caso, si existiese algún elemento de prueba ofertado en el escrito de acusación, pero no presentado, no podríamos pronunciarnos sobre el mismo y en dicho caso, seguiría siendo otra garantía de las partes; por lo que, no podríamos hablar de que se deba disponer la nulidad por alegado ocultamiento de las pruebas; así las cosas, rechaza la solicitud de nulidad realizada, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

- E) Solicitud de nulidad por violación al plazo de las 48 horas solicitada por Aquiles Alejandro Christopher

Dicho pedimento se traduce en una alegada violación del Derecho Fundamental a la libertad y la seguridad personal, haciéndose necesario ponderar el mismo y aplicar las consecuencias correspondientes en caso de que así sea comprobado; puesto que, como

2985



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

jueces garantes del debido proceso de ley, nos corresponde tutelar todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas.

Parte del Debido Proceso es el respeto de los derechos fundamentales, y la observancia estricta de los procedimientos legales, entendiéndose en este caso las disposiciones legales del Código Procesal Penal que rigen el proceso penal.

Dentro de las normas reconocidas por el Código Procesal Penal, está la prevista en el artículo 224, modificado por la Ley 10-15, el cual establece entre otras cosas: “...La autoridad policial que practique el arresto de una persona debe ponerla, sin demora, a la orden del ministerio público, para que éste, si lo estima pertinente, disponga directamente su puesta en libertad o solicite al juez la medida de coerción que corresponda para asegurar la presencia del imputado en el procedimiento, evitar la destrucción de prueba relevante para la investigación, proteger a la víctima o los testigos del proceso. La solicitud del ministerio público debe formularse luego de realizar las diligencias indispensables y, en todo caso, dentro de las cuarenta y ocho horas contadas a partir del arresto...” (El subrayado es nuestro).

Esta disposición también está amparada constitucionalmente, pues dispone el artículo 40-5 de la Carta Magna, lo siguiente: “Toda persona privada de su libertad será sometida a la autoridad judicial competente dentro de las cuarenta y ocho horas de su detención o puesta en libertad. La autoridad judicial competente notificará al interesado, dentro del mismo plazo, la decisión que al efecto se dictare”.

Las citadas normas legales y constitucionales, también están complementadas por la previsión de la Ley 137-11 en su artículo 5, que regula lo relativo a la justicia constitucional, donde se señala que el objetivo de esta es sancionar las infracciones constitucionales para garantizar la supremacía, integridad y eficacia y defensa del orden constitucional, su adecuada interpretación y la protección efectiva de los derechos fundamentales; así como con los principios de efectividad e invalidez, reconocidos en el artículo 7 de esta ley, consistiendo este último principio en la prohibición de subsanación o convalidación de las infracciones constitucionales.

Como se advierte, una de las garantías fundamentales reconocidas por nuestra Constitución lo constituye el plazo procesal en el que deben ser presentados los imputados ante autoridad judicial una vez se practica un arresto en contra de estos; lo cual a su vez se fundamenta en el Derecho a la dignidad humana, también reconocido por nuestra carta sustantiva, y no podemos obviar que nuestro Estado se fundamenta sobre el respeto de esta y que es una responsabilidad esencial de los poderes públicos su respeto y protección.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Las garantías contenidas en los artículos 224 del Código Procesal Penal y 40-5 de la Constitución, tiene como sujeto normativo al Ministerio Público y los órganos auxiliares de investigación, pues sobre ellos recae la obligación de presentar a las personas que detengan en ocasión de una investigación de un hecho punible ante la autoridad judicial competente.

En el caso que nos ocupa, es preciso establecer que ciertamente los elementos de pruebas han permitido a este tribunal constatar que el arresto a este ciudadano tomó lugar el día veintinueve (29) de noviembre del año 2020 a las 2:35 a.m., (como se desprende del acta de arresto aportada, marcada con el número 433 de las pruebas documentales).

De su lado, de la lectura de la Resolución 0670-2020-EMDC-01773 y 01816 emitida por el Décimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, se desprende que de manera formal se solicitó ante el Juez, la petición para conocer sobre medida de coerción en fecha treinta (30) del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), fijándose la misma para el día primero (01) de Diciembre del año dos mil veinte (2020), siendo la misma aplazada para dar oportunidad a las partes imputadas de presentar elementos de arraigo a favor de los encartados, dispone la primera página de la citada resolución; siendo conocida finalmente fecha Seis (06) de Diciembre.

De lo anterior, se comprueba que contrario a lo manifestado por la defensa la presentación del imputado ante el juez tomó lugar dentro de las cuarenta y ocho (48) horas que refiere nuestra Constitución, por lo que, no se comprueba ninguna violación de derechos fundamentales, como ha sido aducido. En ese sentido, procede rechazar la solicitud realizada, sin necesidad de hacerlo consignar en la parte dispositiva de esta decisión.

F) Sobre la solicitud de Nulidad de la acusación por haberse presentado una investigación poco objetiva, solicitado por la defensa de Alejandro Christopher:

Hubo pedimento en este sentido, no ha sido demostrado con elementos de pruebas en qué ha consistido la alegada falta de objetividad que sostiene y se hace necesario colocar al juez en condiciones de poder valorar los pedimentos realizado, para que, en base a elementos de pruebas puedan ser establecidas las consecuencias procesales que sí resulten aplicables.

Amén de que, además; si bien es obligación del Ministerio Público actuar con objetividad, no indica la normativa que lo contrario de lugar a la nulidad de su investigación, pues en todo caso, si la investigación no se sustenta a sí misma, pues el resultado final seguiría siendo favorable al imputado, ratificándose su estado de inocencia. En ese orden, procede rechazar la solicitud de nulidad realizada, sin necesidad de hacerlo consignar en la parte dispositiva de esta decisión.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

SOLICITUD DE ELIMINACIÓN DE ETIQUETAS

La defensa técnica del imputado Juan Alexis Medina requirió de manera formal que se disponga la eliminación de etiquetas en el proceso, refiriéndose al sobrenombre “operación antipulpo” que ha sido señalado por parte del Ministerio Público para este proceso, aduciendo que con ello se violenta su derecho a la presunción de inocencia.

Comprobamos que en efecto en la acusación presentada ante este tribunal se establece en diversos apartados del cuadro fáctico el nombre “pulpo” para referirse no solo al proceso sino también a los imputados; adjetivo que también se repite en la enunciación de algunos elementos de pruebas.

Respecto a este pedimento el Ministerio Público solicitó que se rechace, señalando entre otros motivos, primero: que no se trata de un nombre dirigido a una sola persona, sino a todos; segundo: que están designando así a la operación en sentido general, tercero: que son asuntos que no solo son propios de este país, sino que eso también es usado en muchos otros países, llamando nuestra atención respecto a que observemos el compendio de casos de delincuencia organizada de las naciones unidas, que contiene como anexo un listado de casos en donde se utilizan nombres de igual naturaleza.

Lo anterior, nos lleva a realizar un test de ponderación, pues por un lado, se aduce la afectación de derechos fundamentales con la utilización de estas etiquetas, mientras que por el otro lado, se señala que su utilización es para con el proceso en general.

El denominado test de ponderación implica realizar un examen sobre la necesidad, la idoneidad y la proporcionalidad respecto de la asignación de etiquetas al proceso, frente a los Derechos que se aducen están siendo violentados (presunción de inocencia), y en caso de que se tenga la necesidad de reconocer derechos contrapuestos, pues entonces armonizar los mismos.

Iniciamos reconociendo que el Ministerio Público es el órgano encargado de dirigir la investigación penal y promover la acción penal y como togados están protegidos por la inmunidad de discurso, que abarca no solo a lo dicho de forma oral en una audiencia, sino también a lo plasmado por escrito en ocasión de un proceso. No obstante, las prerrogativas que tiene el Estado para la persecución del ilícito, se debe circunscribir en todo momento a la Constitución y las leyes.

Entonces, correspondería analizar si estas facultades y prerrogativas que posee este órgano de justicia tienen mayor peso, frente a los Derechos Fundamentales que le deben ser tutelados a los imputados, no limitándonos solo al enunciado, sino a todos aquellos de los cuales resulten titulares.

2988



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Esto nos lleva a recordar que la Constitución de la República dispone que el Estado Dominicano se fundamenta en el respeto de la dignidad humana y lo considera a su vez como parte de su función esencial, esta es sagrada, innata, inviolable y su protección es responsabilidad de los poderes públicos.

Este Derecho Fundamental, también encuentra su regulación adjetiva en la normativa procesal que nos rige; así pues, observamos como los artículos 1 y 10 del código procesal penal, nos manda como tribunal de la República a garantizar la vigencia efectiva de la Constitución de la República y los tratados internacionales, lo cual implica respetar la dignidad de las personas, garantizando su integridad física, psíquica y moral y tener pendiente la prohibición de que sean sometidos a tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Es un derecho que les asiste a los imputados por su condición de persona y toma lugar desde el primer acto del procedimiento, prohibiéndose que se le apliquen violencias innecesarias, como también lo reconoce el artículo 95 del código procesal penal.

Otro de los Derechos Fundamentales también reconocidos por nuestra Constitución es el del reconocimiento de la personalidad y el derecho a un nombre propio, es por la función social que esto envuelve, que el Estado en su deber de garantizar estos derechos instaura el registro civil y lo regula a través de una ley.

Entrando al test de proporcionalidad propiamente, iniciamos con el exámen de necesidad:

Ante la discusión que nos ocupa, hemos identificado dos supuestos, en los cuales consideramos que resultaría necesario colocar sobrenombres o etiquetas en los procesos penales:

A) Cuando es una persona que desde un principio ha sido identificada, con un nombre distinto al suyo, por ser su apodo reconocido, esto conforme a la realidad social de nuestros países, donde muchas personas son más conocidas por sus apodos que por sus nombres reales.

Así por ejemplo, se pueden dar supuestos, en los cuales las órdenes de arrestos van dirigidas contra personas de las cuales solo se les conoce por un apodo, se levantan actas de arresto y registros identificando a la persona por dicho apodo; los testigos se refieren a los imputados solo por el nombre que les conocen, etc.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

En estos casos, resultaría necesario mantener el sobrenombre con el que es conocida la persona, pues con ello se garantiza la integridad de las actuaciones levantadas en ocasión de la investigación y la validez de las pruebas con las que se cuente.

B) Cuando durante la fase secreta de la investigación se pretende mantener total hermetismo de las diligencias investigativas, que se realizan, para lo cual, se haría necesario, utilizar códigos, claves, encriptaciones, nombres falsos; para evitar filtraciones de información que lesionen la investigación, garantizando así la efectividad de la persecución del crimen por parte del Estado.

Sin embargo, en esta ocasión no nos encontramos frente a ninguno de estos supuestos; y por el contrario, no se ha establecido porqué resulta necesario para el Ministerio Público aplicar la etiqueta “pulpo” o “antipulpo” en su acusación.

No se ha establecido que se trate de un sobrenombre por el que siempre estas persona hayan sido conocidas y que por tanto resulta necesario mantenerlo para garantizar la integridad de las actuaciones levantadas y en segundo lugar, ya nos encontramos en la fase intermedia, que tomó lugar con la presentación del requerimiento conclusivo.

Y en caso de que se aduzca que tuvo lugar por la necesidad de mantener el secreto de las investigaciones; pues entonces tendríamos que circunscribirnos en el análisis de la idoneidad del nombre elegido y el momento de su elección, o más bien, habría que preguntarse hasta cuándo esto debería ser utilizado, para que entonces no desborde el principio de proporcionalidad, pues los procesos penales están sujetos a etapas y reglas precisas para cada etapa, siendo la fase inicial la que es secreta, más no la etapa intermedia en la que nos encontramos.

Es decir, no se dan las condiciones ni de un supuesto ni del otro; lo que puede hacer pensar, que la justificación de esta utilización de etiquetas pudiera obedecer a factores exógenos, que resultan ajenos a los fines procesales.

Señaló el Ministerio Público que esto es muy utilizado en otros países; lo primero a destacar sobre este punto, es que nuestro deber es observar en primer término el Ordenamiento Jurídico nuestro antes de la utilización del Derecho Comparado.

A pesar de esto, observamos los ejemplos que ha indicado y nos ha pedido observar, del compendio de casos de las Naciones Unidas; constatando que real y efectivamente en el listado de casos anexos, se utilizaron apodosos y etiquetas, pero estas las observamos en la utilización de “operaciones” (Operación Fénix, Operación Gladio), por citar algunos ejemplos.

2990



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Por lo que, observamos que en dicho listado de casos anexos, lejos de ser ejemplos de utilización de sobrenombres en asuntos judiciales, lo que hace es confirmar el segundo supuesto de necesidad que hemos resaltado; es decir, aquellos casos en los cuales, para un uso interno, para evitar filtraciones durante la etapa secreta (la etapa inicial), se designe un alias para la operación y/o investigación llevada.

En cambio, en la enunciación de casos judiciales, comprobamos que son calificados con el apellido de la persona imputada versus la ciudad o país que lo acusa (como es propio de los sistemas anglosajones); o sea, se verifica como en este listado anexo que se nos manda a observar, que al referirse a procesos judiciales entonces resalta: “Caso Terezaki, Caso Cedeno, R. v. Wagner, Ontario v. Lok”, para citar otros ejemplos, que no son más que los nombres o apellidos de las personas procesadas y el nombre de la ciudad o país que los acusa.

Es decir, que al momento de judicializar una de esas operaciones entonces se alejan de los códigos utilizados en la fase secreta y proceden a la enunciación formal por la cual denominan sus procesos; precisamente, porque una vez se judicializa, entonces se convierte en un acto formal por parte del Estado y con dicha formalidad debe comportarse.

Contrario a los ejemplos resaltados por el Ministerio Público, sí podemos citar un caso de Derecho Comparado, que resulta acorde a la presente discusión; es el caso Luna Gálvez (Exp 00011-2020-9) de Perú, el cual sí se puede constituir en un precedente aplicable. En el mismo se ordenó eliminar el calificativo de “GANGSTER”, utilizado por el Ministerio Público, por considerarlo contrario a la presunción de inocencia, expidiéndose la Resolución No. 4 de fecha 19/01/2021 del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente de dicho país.

Así las cosas, consideramos que en lo que respecta al análisis sobre la necesidad de la utilización de estas etiquetas, ha quedado descartada en el presente caso; confirmándose con esto que se está lesionando derechos fundamentales, que ameritan sean restaurados.

Sostuvo el Ministerio Público que no se trata de la asignación a una sola persona del proceso, sino a todos; sin embargo, esto tampoco resulta una justificación, pues entonces de lo que se trataría no sería solo de la violación a los derechos de una sola persona; sino a los Derechos de las 47 personas involucradas en el proceso.

La presentación de un escrito de acusación es un acto formal por parte del Estado, con todas las formalidades que ello implica, por lo que, su tratamiento no debe ser similar al del uso interno que puedan dar las autoridades investigativas.

2991



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

La defensa técnica planteó su solicitud sobre la base de la violación a la presunción de inocencia; al respecto consideramos que en efecto podría verse afectada (como se reconoce en el precedente del Derecho Comparado que citáramos previamente).

Lo cual puede ser una estrategia de litigio (estrategia que consideramos no le corresponde a quienes ejercen funciones apegadas a principios), en la medida que se procura generar una connotación de culpabilidad con el uso de dicho nombre y generar opiniones al respecto; sin embargo, hablamos de posibilidad de vulneración de presunción de inocencia, más no de que está siendo propiamente vulnerada, pues desde óptica judicial, indistintamente de la connotación social, nos corresponde a los jueces continuar reconociendo el estado de inocencia de las personas; por lo que, aun se haga uso de sobrenombres con dicho fin, esta garantía constitucional sigue encontrando su línea de defensa.

Es por esto, que el análisis realizado lo hemos hecho en primer término, sobre la base del Derecho a la dignidad, por considerar que este derecho es el que se encuentra principalmente vulnerado con la asignación innecesaria de etiquetas que sustituyen el derecho al nombre y la personalidad de las personas involucradas en el proceso.

En otro orden, observamos que la defensa técnica solicitó en su escrito, que se ordene también a los medios de comunicación eliminar el uso de esta etiqueta; sin embargo, sobre este punto, procede recordarle a la defensa, que la utilización de estos nombres por parte de los particulares no está sujeto a control previo, ya que es propio de la libertad de expresión y solo está sujeto a consecuencias ulteriores; es decir, no podemos ordenar un pedimento como este, respecto de particulares.

En cambio, respecto del Estado, al mismo no le resulta plausible un comportamiento de esta naturaleza; pues una cosa es el código utilizado mientras se estuvo en fase de investigación y otra cosa es su uso en el acto formal de la acusación, que se convierte en un hecho lesivo a su dignidad, por ser constitutivo de violencia verbal y un trato degradante, lo cual está prohibido en nuestro Ordenamiento, como explicáramos previamente.

Consideramos que la utilización de este sobrenombre en el marco de una actuación formal del Estado, como lo es la acusación, constituye un calificativo peyorativo y denigrante. Al Estado le corresponde tratar a todos sus habitantes, aún estén subjúdicos, por el nombre oficial reconocido en su registro civil; incluso si se tratase del uso de una etiqueta con connotación ultrapositiva, también constituiría un trato degradante, pues podría conllevar un sarcasmo implícito, que podría seguir significando un acto de burla, propio de la violencia verbal y que también le está prohibido al Estado; de ahí la importancia de tratar a la persona como oficialmente son nombradas y reconocidas.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Tal y como advertíamos, si bien los abogados están protegidos por la inmunidad de discurso; consideramos que para el caso del Ministerio Público como órgano acusador público, su actuación no se puede amparar en esta prerrogativa, pues se debe a los principios que rige sus funciones.

Es oportuno llamar a la reflexión sobre este punto, dado que, consideramos que este órgano de justicia, por la importancia que amerita su labor para el Estado de Derecho, tiene el deber de actuar apegado a la objetividad, que es lo que legitima su función, debiendo evitar personalizar el trabajo que realiza.

Al comprobar que no existe justificación, ni necesidad para la utilización de esta etiqueta en la acusación, hemos constatado que se ha incurrido en una infracción constitucional, la cual debe ser de inmediato anulada; y esto no está sujeto a ser convalidado por nosotros, como lo reconocen los principios de la justicia constitucional que se recogen en la Ley 137-11.

Esto lleva a aplicar la solución procesal que recoge nuestra normativa para tales casos, pues hemos comprobado con esta utilización de etiquetas un grave error en la acusación, por los motivos expuestos.

En ese sentido, la solución procesal se presenta por el artículo 301 del código procesal penal, que manda a corregir los vicios formales de la acusación; por lo que, dispone corregir dicho vicio de la acusación, ordenando al Ministerio Público evitar la enunciación de dicho calificativo y disponiendo la supresión en esta misma resolución, del uso del término en el cuadro imputador.

No acogiendo la solicitud realizada por la defensa en su escrito, respecto de particulares, pues están estos amparados por la libertad de expresión y por tanto solo están sujetos a consecuencias ulteriores, más no a control previo.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL
SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

SOBRE LA AUDIENCIA PRELIMINAR



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

ANÁLISIS DE LA ACUSACIÓN

1. El presente caso, refiere al conocimiento de la audiencia preliminar seguida en contra de los ciudadanos:

A) Juan Alexis Medina Sánchez, investigado por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 148 y 151, 265 y 266, 405 del Código Penal de la República Dominicana; artículos 59 y 60 del Código Penal de la República Dominicana y 1, 2, 3 y 4 párrafo de la Ley 712 de fecha 27 de junio del 1927; artículos 3, 179 párrafo y 180 de la Ley 448-06 sobre Soborno en el Comercio y la Inversión; artículo 479 de la Ley General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada núm. 479-08, modificada por la Ley 31-11 de fecha 11 de febrero del 2011; artículos 59, 63, 64 y 78 de la Ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos; artículos 2 numeral 11, 3 numerales 1, 2 y 3, artículo 4 numerales 8, 9 y 10 y artículo 9 numerales 1 y 2 de la Ley 155-17 contra el Lavado de activos y Financiamiento del Terrorismo;

B) Fernando Manuel Aquilino Rosa Rosa, investigado por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 146 de la Constitución de la República Dominicana; 33, 123, 124, 166, 167, 174, 175, 176, 265 y 266, 405 del Código Penal de la República Dominicana; artículos 59 y 60 del Código Penal de la República Dominicana y 1, 2, 3 y 4 párrafo de la Ley 712 de fecha 27 de junio del 1927; artículo 2 de la Ley 448-06 sobre Soborno en el Comercio y la Inversión; artículos 14, 15, 16, 18 y 19 de la Ley 311-14 sobre Declaraciones Juradas; artículos 59, 63, 64 y 78 de la Ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos; artículos 2 numeral 11, 3 numerales 1, 2 y 3, artículo 4 numerales 8, 9 y 10 y artículo 9 numerales 1 y 2 de la Ley 155-17 contra el Lavado de activos y Financiamiento del Terrorismo;

C) José Dolores Santana Carmona, investigado por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 146 de la Constitución de la República Dominicana; 33, 59, 60, 123, 124, 145, 146, 148, 151, 265, 266 y 405 del Código Penal de la República Dominicana; y artículos 2 numerales 11, 15 y 26, 3 numerales 1, 2, 3, 4, 5, artículo 7, artículo 9 numerales 1, 2 y 4 de la Ley 155-17 contra el Lavado de activos y Financiamiento del Terrorismo;

D) Wacal Bernabé Méndez Pineda, investigado por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 146 de la Constitución de la República Dominicana; 33, 59, 60, 151, 123, 124, 145, 146, 148, 151, 265, 266 y 405 del Código Penal de la República Dominicana; y artículos 2 numerales 11, 15 y 26, 3 numerales 1, 2, 3, 4, 5, artículo 7, artículo 9 numerales 1, 2 y 4 de la Ley 155-17 contra el Lavado de activos y Financiamiento del Terrorismo y 59, 63, 64 y 78 de la Ley 33-18 sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, imputados de la presunta violación a las

2995



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

disposiciones de los artículos 8 de la Ley núm. 155-17, sobre Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo; y los artículos 4 y 6 de la Ley núm. 448-06, sobre Soborno en el Comercio y la inversión;

E) Francisco Pagán Rodríguez, investigado por la presunta violación a las disposiciones de los artículos, 146 de la Constitución de la República Dominicana; 33, 123, 124, 166, 167, 174, 175, 176, 145, 146, 148, 151, 177, 178, 265 y 266, 405 del Código Penal de la República Dominicana; artículos 59 y 60 del Código Penal de la República Dominicana y 1, 2, 3 y 4 párrafo de la Ley 712 de fecha 27 de junio del 1927; artículo 2 de la Ley 448-06 sobre Soborno en el Comercio y la Inversión; artículos 14, 15, 16, 18 y 19 de la Ley 311-14 sobre Declaraciones Juradas; artículos 59, 63, 64 y 78 de la Ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos; artículos 2 numeral 11, 3 numerales 1, 2 y 3, artículo 4 numerales 8, 9 y 10 y artículo 9 numerales 1 y 2 de la Ley 155-17 contra el Lavado de activos y Financiamiento del Terrorismo;

F) Carmen Magalys Medina Sánchez, investigada por presunta violación a los artículos 146 de la Constitución de la República Dominicana; 33, 123, 124, 166, 167, 174, 175, 265 y 266, 405 del Código Penal de la República Dominicana; 1, 2, 3 y 4 párrafo de la Ley 712 de fecha 27 de junio del 1927; artículos 59, 63, 64 y 78 de la Ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos; artículos 2 numeral 11, 3 numerales 1, 2 y 3, artículo 4 numerales 8, 9 y 10 y artículo 9 numerales 1 y 2 de la Ley 155-17 contra el Lavado de activos y Financiamiento del Terrorismo;

G) Lorenzo Wilfredo Hidalgo Núñez, investigado por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 146 de la Constitución de la República Dominicana; 33, 123, 124, 166, 167, 174, 175, 265 y 266 del Código Penal de la República Dominicana; y 1, 2, 3 y 4 párrafo de la Ley 712 de fecha 27 de junio del 1927;

H) Rafael Antonio Germosén Andújar, investigado por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 146 de la Constitución de la República Dominicana; 33, 123, 124, 166, 167, 174, 175, 265 y 266 del Código Penal de la República Dominicana; y 1, 2, 3 y 4 párrafo de la Ley 712 de fecha 27 de junio del 1927;

I) Aquiles Alejandro Christopher Sánchez, investigado por presunta violación a los artículos 146 de la Constitución de la República Dominicana; 33, 59, 60, 123, 124, 145, 146, 148, 151, 166, 167, 174, 175, 265, 266 y 405 del Código Penal de la República Dominicana; y 1, 2, 3 y 4 párrafo de la Ley 712 de fecha 27 de junio del 1927;

J) Julián Esteban Suriel Suazo, investigado por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 146 de la Constitución de la República Dominicana; 33, 59, 60, 123, 124, 145,



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

146, 148, 151, 265, 266 y 405 del Código Penal de la República Dominicana; y artículos 2 numerales 11, 15 y 26, 3 numerales 1, 2, 3, 4, 5, artículo 7, artículo 9 numerales 1, 2 y 4 de la Ley 155-17 contra el Lavado de activos y Financiamiento del Terrorismo y 59, 63, 64 y 78 de la Ley 33-18 sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos;

K) Víctor Matías Encarnación Montero, investigado por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 33, 59, 60, 123, 124, 148, 151, 166, 167, 174, 175, 265, 266 y 405 del Código Penal de la República Dominicana; y 1, 2, 3 y 4 párrafo de la Ley 712 de fecha 27 de junio del 1927; artículo 2 de la Ley 448-06 sobre Soborno en el Comercio y la Inversión; y artículos 3 numerales 1, 2 y 3, artículo 4 numerales 8 y 9 y artículo 9 numerales 1, 2 y 4 de la Ley 155-17 contra el Lavado de activos y Financiamiento del Terrorismo;

L) Lina Ercilia de la Cruz Vargas, investigada por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 146 de la Constitución de la República Dominicana; 33, 59, 60, 123, 124, 145, 146, 148, 151, 166, 167, 174, 175, 265, 266 y 405 del Código Penal de la República Dominicana; y 1, 2, 3 y 4 párrafo de la Ley 712 de fecha 27 de junio del 1927; artículo 2 de la Ley 448-06 sobre Soborno en el Comercio y la Inversión; y artículos 3 numerales 1, 2 y 3, artículo 4 numerales 8 y 9 y artículo 9 numerales 1, 2 y 4 de la Ley 155-17 contra el Lavado de activos y Financiamiento del Terrorismo;

M) Pachristy Emmanuel Ramírez Pacheco, investigado por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 146 de la Constitución de la República Dominicana; 33, 59, 60, 123, 124, 145, 146, 148, 151, 166, 167, 174, 175, 176, 177, 178, 265, 266 y 405 del Código Penal de la República Dominicana; y 1, 2, 3 y 4 párrafo de la Ley 712 de fecha 27 de junio del 1927; artículo 2 de la Ley 448-06 sobre Soborno en el Comercio y la Inversión;

N) Carlos José Alarcón Veras, investigado por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 148, 151 y 405 del Código Penal de la República Dominicana, y el artículo 3 de la ley 448-06 sobre Soborno en el Comercio y la Inversión y los artículos 179 párrafo y 180;

Ñ) Domingo Antonio Santiago Muñoz, investigado por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, y 405 del Código Penal de la República Dominicana y los artículos 59,60 del Código Penal de la República Dominicana, y los artículos 1, 3 párrafo, de la Ley 712 de fecha 27 de junio del 1927 (desfalco) que sustituye los artículos 170, 171 y 172 del Código Penal de la República Dominicana; artículo 3 de la ley 448-06 sobre Soborno en el Comercio y la Inversión y los artículos 179 párrafo y 180; artículos 2.11, 2.15, 2.26 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 7, 9.1, 9.2 y 9.4 de la Ley núm. 155-17,

2997



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo y artículos 59, 63, 64 y 78 de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos;

O) LibniArodi Valenzuela Matos, investigado por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 3, 3.1, 3.2, 3.3, 9.1 y 9.2 de la Ley núm. 155-17, contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo;

P) Rigoberto Alcántara Batista, investigado por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 3, 3.1, 3.2, 3.3, 9.1 y 9.2 de la Ley núm. 155-17, contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo;

Q) José Miguel Genao Torres, investigado por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 3, 3.1, 3.2, 3.3, 9.1 y 9.2 de la Ley núm. 155-17, contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo;

R) Antonio Florentino Méndez, investigado por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 3, 3.1, 3.2, 3.3, 9.1 y 9.2 de la Ley núm. 155-17, contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo;

S) José Idelfonso Correa Martínez, investigado por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 3, 3.1, 3.2, 3.3, 9.1 y 9.2 de la Ley núm. 155-17, contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo;

T) Fulvio Antonio Cabreja Gómez, investigado por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 3, 3.1, 3.2, 3.3, 9.1 y 9.2 de la Ley núm. 155-17, contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo;

U)) Lewyn Ariel Castillo Robles, investigado por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 146 de la constitución, artículos 265, 266, 33, 123, 124, 166, 167, 174, 175 y 405 del Código Penal de la República Dominicana; artículos 59,60 del Código Penal de la República Dominicana, y los artículos 1, 3 párrafo, de la Ley 712 de fecha 27 de junio del 1927 (desfalco) que sustituye los artículos 170, 171 y 172 del Código Penal de la República Dominicana; artículos 151, 145 y 146 del Código Penal de la República Dominicana; artículos 2 de la ley 448-06 sobre Soborno en el Comercio y la Inversión, así como los artículos 177 y 178 del Código Penal de la República Dominicana;

V) Francisco Ramón Brea Morel, investigado por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 148, 151 y 405 del Código Penal de la República Dominicana, y el artículo 3 de la ley 448-06 sobre Soborno en el Comercio y la Inversión y los artículos 179 párrafo y 180;

2998



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

W) Carlos Martín Montes de Oca Vásquez, investigado por presunta violación a las disposiciones de los artículos 3, 3.1, 3.2, 3.3, 9.1 y 9.2 de la Ley núm. 155-17 contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo;

X) Paola Mercedes Molina Suazo, investigada por presunta violación a las disposiciones de los artículos 3, 3.1, 3.2, 3.3, 9.1 y 9.2 de la Ley núm. 155-17 contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo;

Y) Las personas jurídicas Suim Suplidores Institucionales Méndez S.R.L., DomedicalSupply S.R.L., General Medical Solution, A.M., S.R.L., Wattmax Dominicana S.R.L., UnitedSuppliersCorporations S.R.L., GlobusElectrical, S.R.L., Contratas SolutionServices CSS, S.R.L., KyanredSupply S.R.L., yFuel American INC. Dominicana S.R.L., General SupplyCorporations S.R.L., Wmi International, S.R.L., Acorpor, S.R.L., Wonder Island Park, S.R.L., Centro de Medicina Reproductiva Integral y Atención Femenina (Cemeraf), S.R.L.,IchorOil, S.R.L., Editorama, S.A.S., Constructora Alcantara Bobeia (Conalbo), S.R.L.,R&T Contruccion e Inversiones, S.R.L.,Proyectos Engineering&ConstructionPic, S.R.L.,ReivasapInvestment, S.R.L. y Suhold Transporte y Logística, S.R.L., investigadas por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 8 de la Ley núm. 155-17, sobre Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo; y los artículos 4 y 6 de la Ley núm. 448-06, sobre Soborno en el Comercio y la inversión.

2. Como habíamos advertido en ocasión de la solución a la cuestión incidental de incompetencia que fuera presentada, este tribunal sí resulta competente, conforme lo establecido en el artículo 73 del código procesal penal de la República Dominicana, pues corresponde a los jueces de la instrucción, dirigir este tipo de audiencia.

3. Es nuestra obligación según las previsiones del numeral 7 del artículo 69 de la Constitución, conocer de la presente audiencia preliminar conforme a las formalidades propias de cada juicio, pues así se resguarda la Tutela Judicial Efectiva que es una garantía fundamental de las personas, lo cual se logra a través del denominado Debido Proceso de Ley.

4. El Debido Proceso de Ley es una consecuencia de la Tutela Judicial Efectiva, debiendo entender cómo debido proceso, lo establecido por la Suprema Corte de Justicia, mediante Resolución núm. 1920-2003, quien indicó que son: *“reglas mínimas que deben ser observadas no sólo en los procesos penales, sino, además, en los que conciernen a la determinación de los derechos u obligaciones de orden civil, laboral, administrativo, fiscal, disciplinario o de cualquier otro carácter siempre que estas sean compatibles con la materia de que se trata”*, así como lo establecido por nuestro Tribunal Constitucional,

2999



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

mediante Sentencia TC/0021/12, del 21 de Junio de 2012, quien recoge el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, describiéndolo de la manera siguiente: *“Es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas...”*.

5. Tratándose la presente del conocimiento de una audiencia preliminar, debemos tener presente que la misma ha sido definida por doctrinarios como la autora Olga Elena Resumil, como un filtro o cedazo, que tiene por propósito indicar si es posible abrir el proceso formal del juicio, indica esta autora en la obra Derecho Procesal Penal, editado por la Escuela Nacional de la Judicatura, que la audiencia preliminar: *“Se trata esta institución jurídica de un juicio a la acusación y no contra el imputado. Desde el punto de vista genérico se trata de un juicio sobre la admisibilidad de las pruebas y la consecuente suficiencia de la acusación, y específicamente de determinar la validez de las alegaciones que impidan la celebración del juicio oral, particularmente de aquellas de naturaleza jurídica”*.

6. En ese sentido, es nuestro deber observar el objetivo que conlleva este tipo de audiencia, es decir, realizar un examen a la acusación presentada por la parte acusadora, para lo cual observaremos todas y cada una de las garantías previstas por la norma en favor de las partes envueltas en este proceso.

VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y PARTICIPACIÓN INDIVIDUALIZADA DE CADA PERSONA IMPUTADA:

7. El proceso penal que nos gobierna es un proceso acusatorio, el cual se rige por el principio de la libertad probatoria, como lo reconoce el artículo 170 de nuestra Normativa Procesal Penal, en donde se establece que los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, a no ser que exista una disposición expresa que lo prohíba.

8. Haciendo acopio de lo dispuesto en el artículo 172 del Código Procesal Penal, debemos valorar las pruebas conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, explicando la razón por la cual se le otorga determinado valor, debiendo apreciar esos elementos de pruebas de forma conjunta y armónica.

9. Otro de los principios que gobiernan las pruebas en el proceso penal es la legalidad, como se estipula en el artículo 26 del Código Procesal Penal, que dispone que los elementos probatorios solo pueden ser valorados si son obtenidos e incorporados al proceso conforme a los principios y normas que rigen el Código, estableciéndose en el artículo 167

3000



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

del mismo texto legal, que las pruebas recogidas en violación a la norma y en violación a los Derechos y Garantías fundamentales de las partes deben ser excluidas, debiendo ser excluidas además las pruebas que sean consecuencias directas de ellas.

10. En este orden, el Ministerio Público presentó como prueba para sustentar la acusación un conjunto de elementos los cuales procedemos a valorar, conforme a las reglas de valoración antes citadas.

Sobre las pruebas testimoniales:

11. En cuanto a las pruebas testimoniales ofertadas por el Ministerio Público descritas en el apartado de las pruebas, fueron objetadas por diversos motivos, haciéndose necesario proceder a responder cada una de estas objeciones.

12. Señala la defensa técnica del imputado Ramón Brea Morel, que no se ha indicado en qué calidad están siendo ofertados estos testigos; de su lado la defensa técnica del imputado Víctor Encarnación Montero, realizó formal objeción a los peritos aportados por el Ministerio Público como testigos, bajo el entendido de que son empleados de la Procuraduría General de la República. De igual manera, la defensa técnica del imputado Pachristy Enmanuel Ramirez Pacheco, solicitó que se declare inadmisibles las pruebas testimoniales.

13. De su lado, la defensa técnica de la imputada Carmen Magalys Medina Sánchez, realizó formal objeción a los testimonios de los señores José Rijo Respol, Alejandro Minier Aquino y Daysi Margarita, señalando que no existe metodología ni conclusiones en esos medios de pruebas.

14. En cuanto al testimonio de Enlly Caridad Santos Ureña, indica la defensa técnica de la imputada Carmen Magalys Medina Sánchez que su testimonio hará referencia a un hecho típico de otra persona; sin embargo, también procede destacar que su pretensión probatoria señala que con ella se pretende demostrar el supuesto maquillaje de auditorías de irregularidades durante el período 2016-2017, por tanto, sí guarda relación con los hechos contrario a lo señalado por la defensa técnica.

15. En relación a los testimonios de los ciudadanos Juan de Jesús Brito, Alexander Feliz Tatis y José de la Rosa, de su evaluación observamos que los mismos guardan relación con los hechos, tienen datos de localización y sus respectivas pretensiones probatoria, por lo que, procede que sean admitidos.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

16. Sobre el aspecto relativo a los testigos aportados como peritos, que se aduce son ilegales por ser empleados de la Procuraduría General de la República y por pretenderse con ellos introducir pericias, destacamos que dicha oferta probatoria está siendo propuesta como testigo, en virtud de informes periciales realizados por estos, de los cuales no nos corresponde indicar si son peritos o no, simplemente observamos que su oferta es como testigo por los citados informes que instrumentaron.

17. Verificamos que esta oferta realizada por el Ministerio Público, cumple con las exigencias requeridas por la norma procesal vigente, así las cosas, comprobamos que los demás aspectos señalados, son temas propios de valoración, lo cual escapa a la fase en la que nos encontramos en el día de hoy.

18. En conclusión, respecto de este grupo de testigos objetados, comprobamos que está cumpliendo con las disposiciones establecidas en el artículo 294 numeral 5 del Código Procesal Penal de la República Dominicana, al establecer pretensión probatoria, datos de localización y al guardar relación con los hechos investigados, en virtud de que se aduce que realizaron una actuación de cara a la investigación del proceso, por lo tanto, resulta admisible esa oferta probatoria.

19. En sentido general, respecto de la oferta probatoria testimonial aportada por el Ministerio Público, consideramos que se ha cumplido con la exigencia de la norma de cara a su admisibilidad, en cuanto a la indicación de su pretensión probatoria junto a su relación directa o indirecta con los hechos; por lo que, procede que sean admitidas.

Sobre las pruebas documentales:

20. También procedimos al análisis de las pruebas documentales ofertadas, y las objeciones realizadas por las defensas técnicas de los imputados.

Objeciones realizadas por la defensa técnica de Juan Alexis Medina Sánchez:

21. La defensa técnica del imputado Juan Alexis Medina Sánchez, objetó elementos de pruebas, al considerarlas ilegales por haber sido presentadas en bloque, no obstante, consideramos que esto no constituye ninguna ilegalidad y no las hace excluibles del proceso, la presentación de los elementos de pruebas está sujeto en primer lugar a que se trate de pruebas debidamente ofertadas y esto ha sido cumplido. La presentación de la prueba, también está sujeto al control que en el manejo de la policía de audiencia realice el juez, y finalmente al acuerdo que puedan realizar las partes por economía procesal, pero sea un caso o el otro, una presentación en bloque no constituye una ilegalidad de la prueba.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

22. Por otro lado, también objetaron un conjunto de elementos de pruebas arguyendo que las mismas son ilegales por haber sido pruebas ocultas, sin embargo, estas pruebas fueron debidamente ofertadas, debidamente notificadas a la defensa garantizando con ello su derecho de defensa.

23. Precisamente se dilucidó esta discusión en audiencia de fecha 7 de febrero del 2022, donde establecimos el deber de toda parte de asistir a tomar conocimiento de todas las pruebas que deseasen ver en original, por lo que, no es posible hablar de prueba ocultas como se adujo.

24. Otra objeción realizada, ha sido sobre las pruebas relativas a la cámara de cuentas, específicamente sobre los informes realizadas por este órgano, la oferta testimonial de los peritos actuantes en dichos informes, así como las pruebas de naturaleza documental que también surgen de la cámara de cuentas; objetándose entre otras cosas, por considerar que las funciones formales de este órgano constitucional no es la de realizar estas pericias y porque consideran se ha violentado lo previsto por la Ley 10-04 que rige la Cámara de Cuentas y los procedimientos allí establecidos.

25. Sobre este tema, huelga señalar:

A) Es cierto que la Cámara de Cuentas es un órgano constitucional y que tiene funciones específicas. No obstante, nada impide que este órgano sea utilizado por el Ministerio Público en el marco de investigaciones penales, tomando en cuenta que es un órgano público, que tiene empleado a expertos en diferentes materias.

B) Al respecto se pronunció el Tribunal Constitucional mediante sentencia 0283/21, señalando: “...*En este orden de ideas, señalamos que en los procesos seguidos contra imputados procesados por infracciones contra la cosa pública o cualquier otro caso de corrupción pública —como es el caso de la especie así como en cualquier otro proceso en que resulte necesario presentar, como medio de prueba, un informe o una auditoría de tipo contable o financiero de cualquier tipo, son admitidos tanto los elaborados por la Cámara de Cuentas en virtud de las disposiciones del párrafo III del artículo 30 y del artículo 49 de la propia ley núm. 10-04, como aquel los informes y peritajes, independientes e imparciales, elaborados por peritos o expertos conforme a las reglas establecidas por los artículos del 204 al 217 y demás normas del Código Procesal Penal, asegurando la participación de las partes en la medida establecida por la ley para garantizar el adecuado ejercicio del derecho de defensa...*”



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

- C) Corresponde a los jueces valorar dichas pruebas periciales, como también lo señala el propio Tribunal Constitucional en el párrafo I de la referida sentencia. De lo anterior, se colige que no existe violación alguna al hecho de que el Ministerio Público utilice los servicios de los profesionales pertenecientes a este órgano constitucional con el objetivo de que sean utilizados en procesos penales.
- D) En el marco de la competencia constitucional que le confiere nuestra Carta Magna a la Cámara de Cuentas, existe un procedimiento especial que está regido por la ley 10-04; sin embargo, también procede destacar que cuando estamos en el marco de un proceso penal y la utilización de estos profesionales como peritos del proceso penal, pues entonces, las normas aplicables son las del peritaje del proceso penal.
- E) En ese sentido, encontrándonos ante este supuesto (es decir, la utilización de la cámara de cuentas como peritos en procesos penales); pues naturalmente no procede asumir que debe ser utilizado el procedimiento ordinario conforme a su competencia que refiere la ley 10-04, sino conforme a los artículos 204 y siguientes del código procesal penal.
- F) Al respecto, fijamos nuestro criterio mediante Resolución 063-2022-SRES-00146 de fecha 22/04/2022, donde en ocasión del conocimiento de una resolución de peticiones de este mismo proceso, sostuvimos: “...*Sobre este punto destacamos que la Constitución de la República se encuentra dividida por diversos títulos, estando uno de estos títulos destinado al régimen económico de la nación, dentro del mismo, encontramos algunas secciones y capítulos; el capítulo tercero está del título del régimen económico, se dedica al control del Estado, reconociéndose un control interno por Contraloría y otro externo por Cámara de Cuentas. 42. En efecto el artículo 148 que regula lo relativo a este control externo y la Cámara de Cuentas, establece que, dentro de las facultades de la Cámara de Cuentas, está la de fiscalizar el Estado y remitir informes al congreso. 43. Sin embargo, en el momento en que uno de estos informes es aportado en ocasión de un proceso judicial como elemento de prueba, pues el mismo trasciende dicha naturaleza de simple informe especial, sino que se convierte en un verdadero elemento de prueba del proceso, y una vez se convierte en un elemento de prueba del proceso las partes contra quien se opone tienen derecho a defenderse del mismo. 44. Por tanto, más que considerarle simple informe especial conforme lo señalado por la Constitución de la República, de lo que se trata es de una oferta probatoria de la cual se debe garantizar el principio de contradicción y el derecho de defensa; en ese sentido, rechaza las conclusiones vertidas por la parte querellante Edeeste dominicana, sobre ese particular”.*



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

G) En este proceso, fue garantizado el principio de contradicción y el derecho de defensa al precisamente reconocer mediante resolución de peticiones el derecho a contradecir estas pruebas periciales que ahora están siendo objetadas.

26. Por todo lo anterior, rechaza las objeciones realizadas a estos elementos de pruebas de naturaleza documental y pericial realizadas por la cámara de cuentas, así como los testimonios periciales de los peritos de dicho órgano que instrumentaron las pericias, procediendo a la admisión de las mismas.

27. Fue realizada formal objeción contra un conjunto de pruebas titulado informes societarios, realizados por empleados de la PEPCA; sobre esto, cabe recordar que el principio general que rige las pruebas en el proceso penal es el de libertad probatoria, por tanto, nada impide que un empleado o no de una institución levante este tipo de informe, de tal suerte que lo objetado es un tema de la valoración de dichos elementos, valoración que escapa a este tipo de audiencia.

28. Objeta la defensa técnica del imputado Juan Alexis Medina Sánchez, las pruebas 1 y 2 de la acusación del Ministerio Público, consistentes en Certificación de fecha 13 de octubre del año 2020, emitida por la Licda. Gladys Esther Sánchez Richiez en calidad de Secretaria General del Ministerio Pública y el Informe de análisis societario acerca de la Fundación Tornado Fuerzas Vivas, R.N.C. de fecha 09 de julio de 2021, realizado por la Licda. María Tatiana Cross Pujols, Agente adscrita a la Unidad de Investigaciones Criminales del Ministerio Público.

29. No obstante, del análisis de dichas pruebas, se desprende que las mismas tienen una relación indirecta con los hechos investigados por el Ministerio Público, ya que hace referencia al supuesto financiamiento ilícito de campañas realizado por Tornados Fuerzas Vivas, que se atribuye al imputado Juan Alexis Medina, por lo que procede su admisión.

30. En cuanto a la objeción de las pruebas marcadas con los números 4, 5, 6, 8, 10, 12, 14, 16, 18, 20, 24, 28, 34, 36, 42, 57, 58, 59, 60, 66, 70, 72, 83, 84, 85, 86, 87. Del análisis de dichas pruebas se desprende que las mismas guardan relación directa con los hechos, en tanto que refieren a supuestos hechos cometidos por las entidades comerciales Fuel American INC, General Supply y General Medical Solution, kyanred, Suim Suplidores Institucionales Méndez S.R.L., United Supply, Wattmax Dominicana S.R.L., Globus Electrical, Wonder Island, Contratas Solution, Acorpor, Ichor Oil, Editorama, Suhold Transporte y Logística, Reivasapt, Wmi International, S.R.L., Constructora Alcantara Bobsa (Conalbo), Centro de Medicina Reproductiva Integral y Atención Femenina (Cemeraf), por lo que procede que las mismas sean admitidas.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

31. De igual manera, fueron objetadas las pruebas marcadas con los números 98, 99, 100, 101 y 167, descritas en el apartado de las pruebas, las cuales hacen referencia a certificaciones emitidas por el Ministerio de Administración Pública, sobre personas físicas imputadas en este proceso, tales como Francisco Ramón Brea Morel, Carlos Alarcón, Francisco Pagán, Aquiles Alejandro Christopher, Carmen Magaly Sánchez, Lorenzo Hidalgo, Fernando Rosa, entre otros; por lo que, entendemos que sí tienen valor probatorio y resulta pertinente sus admisión.

32. Se objetaron elementos de pruebas por el hecho de haber sido realizado a personas físicas o jurídicas que no forman parte del proceso, recordemos que las pruebas no solo están sujetas a la relación directa, sino también a la relación indirecta que con los hechos investigados estas puedan tener; sin embargo, aquellas que no guardan ninguna relación ni directa ni indirecta sí procede que sean excluidas por devenir en impertinentes, como se estará detallando en el análisis correspondiente.

33. En ese mismo sentido, observamos las pruebas marcadas con los números 148, 151, 159, 165, 166, 168, 170, 172, 175, 176 son certificaciones de la Junta Central Electoral, sobre Cesar Ezequiel Feliz Cordero, Luís Emilio Bautista, Rosanna Sánchez, Sandy Antonio Sánchez, Mayelin y Chaily Medina, Messin Elías Márquez, Ebelice del Carmen, Cesar Ernesto, Luís Eduardo Sabala, Idalia Cabrera, Edgar Eduardo Mejía Butten.

34. Del análisis de las pruebas enumeradas anteriormente, se desprende que las mismas hacen referencia a personas que no son partes de este proceso, por lo que, las informaciones certificadas por la Junta Central Electoral sobre estas personas resultan ser impertinentes para el caso que nos ocupa, razón por la cual procede su exclusión.

35. En cambio, contrario a las objeciones realizadas sobre las pruebas marcadas con los números 149, 154, 159, 162 del fardo probatorio, de su análisis observamos que las mismas guardan una relación indirecta con los hechos investigados, en virtud de que hacen referencia a vínculos familiares de personas ligadas al proceso de forma indirecta, razón por la cual procede que sean admitidas.

36. La defensa técnica del imputado Juan Alexis Medina Sánchez, hizo formal objeción a las pruebas marcadas desde 177 hasta la 228, de su análisis se desprende que dichas pruebas hacen referencia a certificaciones emitidas por la Superintendencia de Bancos, debidamente autorizados por órdenes judicial, respecto de personas directas del proceso, así como otras personas que aún no sean imputadas, resultan de interés para el proceso conforme al fáctico imputado, por lo tanto, sí guardan relación en ese sentido procede su admisión.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

37. En cuanto a las objeciones realizadas a las pruebas marcadas con los números 229, 237, 271, 272, 273 y 274, contenido de certificaciones emitidas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), entre otros. Las mismas hacen referencia a informaciones remitidas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), sobre un conjunto de empresas como WAC Medipharma, Vibo Internation Group, Pesfel SRL y Fundación Pleiades for Christ, Suplidores Médicos especializado y otras personas físicas. De su análisis, no observamos la relevancia de dichas informaciones para con el proceso seguido a estos imputados, razón por la cual procede su exclusión.

38. Por el contrario, objetó por igual la defensa técnica del imputado Juan Alexis Medina Sánchez, las pruebas identificadas con los números 230, 231, 232, 276, 286 y 287, del análisis de estas pruebas se desprende que las mismas sí guardan relación directa e indirecta con los hechos atribuidos a los imputados por lo que, procede su admisión.

39. La defensa técnica, también objetó las pruebas marcadas con los números 288, 291, 292, 298, 303, 306 y 309. Las cuales hacen referencias a signos distintivos de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), sobre diversas personas jurídicas, que, si bien la acusación los menciona, no se señala la pertinencia y utilidad de la información aquí brindada en dichos documentos, sobre un signo distintivo o marca registrada, por lo que procede su exclusión.

40. En cuanto a las pruebas objetadas marcadas con los números 25, 26, 29, 30, 43, 44, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 63, 64, 67, 68, 75, 76, 81 y 82, de su análisis se desprende que las mismas guardan una relación indirecta con los hechos investigados, pues hacen referencia a Xtra Suppliers, Progecorp, Supliagropeco, Condosur, Constructora del Sur, Overseas Petroleum, Schuca SRL, Conalsa, Maybro SRL y Electrodacd, de las cuales aunque algunas no sean imputadas, se aduce que también formaron parte de los vehículos utilizados para la supuesta comisión de los ilícitos, razón por la cual procede su admisión.

41. En relación a las objeciones realizadas a las pruebas documentales núm. 21, 22, 31, 32, 37, 38, 39, 40, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 61, 62, 73, 74, 77, 78, 79 y 80, de su análisis se observa su relación con la Sociedad comercial Veintisiete 328, Arquitectura Federal srl, Dacd Metal, Oltaman, Monitoreos, Max Logistic, Fire Investment, Sila Energy, Dominsa y Mountganics.

42. Por lo que, no tiene razón la defensa técnica al alegar que las mismas no tienen relevancia para el proceso, ya que indistintamente de que no son empresas imputadas, están ligadas a imputados del proceso, y las pruebas no solo deben ser directas, sino que también se admiten las indirectas, razón por la cual procede su admisión.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

43. En cuanto a las pruebas marcadas con los números 311 y 312, emitidas por la Cámara de Comercio respecto de la ciudadana Idalia Cabrera y Víctor Librán, las mismas no tienen relación con el proceso, ya que su pretensión es probar cuáles son las entidades en que estos ciudadanos se encuentran relacionados según las documentaciones disponibles en los archivos del Registro Mercantil, ciudadanos que no son imputados, por lo que dicha información no tiene relevancia alguna con el proceso, en consecuencia procede su exclusión.

44. En cambio, las pruebas marcadas con los números 317, 318 y 321 emitidas por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, que hacen referencia a los ciudadanos Cesar Ezequiel Feliz, Omalto Gutiérrez Remigio y Francisco Pagán Rodríguez, consideramos que tienen tanto relación indirecta como directa con los hechos imputados, por lo que declara la admisión de dichas pruebas documentales.

45. Contrario a lo señalado por la defensa, sí observamos pertinencia en las pruebas marcadas con los números 323 y 324, contentivas de flujo migratorio de los señores Carlos Fernando García y Salvador Baldizon, atendiendo a la teoría de la acusación sobre alegadas reuniones con estas personas, por lo que procede su admisión.

46. De su lado, las pruebas 329, 335, 340, objetadas por la defensa técnica del imputados Juan Alexis Medina Sánchez, contentivas de flujo migratorio de Víctor Guillermo Librán, Cesar Ezequiel Feliz Cordero y Luis José Estévez Toribio, carecen de pertinencia y utilidad, por lo que procede su exclusión.

47. Fueron objetadas por la defensa las pruebas marcadas con los números 342, 348, 357, 358, 366, 378, consistente en certificación de la Tesorería de la Seguridad Social sobre aportes a la seguridad social de los ciudadanos Lisbeth Ortega, Osmalto Gutiérrez, Francisco Brea Morel, Idalia Cabrera Pimentel. Del análisis de las pruebas descritas anteriormente, entendemos que las mismas sí resultan pertinentes, ya que dan información de personas relacionadas al proceso de manera tanto indirecta como directa, por lo que, procede sus admisión.

48. Escuchamos lo solicitado por la defensa técnica del imputado Juan Alexis Medina Sánchez, respecto de las pruebas marcadas con los números 360, 362, 365, 369, 370, 374, 375 y 377 de las pruebas documentales, contentivas de certificación de la Tesorería de la Seguridad Social sobre Centro copiadora Naco, Hugo Francisco Suriel, Gisela Butten, Fundación Mujeres para el desarrollo de San Juan de la Maguana, Carlos Augusto Morel, Pespel SRL, Vibo International, Cooperativa Agropecuaria, Sila Energy, DR electromedico, Víctor Guillermo Librán, Arquitectura Federal SRL, Valle de Comatillo, Nubilus S.A., entre otros.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

49. De igual manera, respecto de las pruebas números 387, 388, 389, 390, 391, 393, 398, 400, 404, 412 y 414 contentivas de certificaciones emitidas por la Superintendencia de Seguros sobre José Abel Acevedo Rodríguez, Jorge Luís Ceballos Pimentel, Hugo Francisco Suriel Vargas, Kelvin Santiago, Kenya Vilma Rodríguez, Wilfredo Ramírez, Wilfredo Arturo González, Fundación Mujeres para el Desarrollo de San Juan de la Maguana, Cesar Ezequiel Feliz Cordero, Edgar Eduardo Mejía Butten y Cargas Aéreas Libertad.

50. Del análisis de estas, no observamos la pertinencia ni utilidad de dichas informaciones para con el proceso seguido a estos imputados, razón por la cual procede su exclusión.

51. Por el contrario, en cuanto a la objeción realizada por la defensa técnica del imputado Juan Alexis Medina Sánchez, respecto de las pruebas números 385, 386, 397, 408 de la superintendencia de seguros sobre Wander Méndez Rodríguez, General Electrical, SRL, De León y Asociados, Omalto Guitiérrez, de su análisis se desprende que las mismas guardan una relación indirecta y directa con los hechos; procede que sean admitidas.

52. Se objetaron las pruebas números 472 y 481 de las pruebas documentales, aduciendo su falta de utilidad; sin embargo, indistintamente de que se trate de un allanamiento realizado a una persona no sometida, lo cierto es que no deja de tener relación indirecta con el hecho conforme al fáctico imputado, razón por la cual no procede acoger la solicitud de la defensa, disponiendo en consecuencia la admisión de las mismas.

53. La prueba marcada con el número 739, consistente en certificación Núm. LG-1486-2021 de fecha 19 de octubre de 2021, emitida por la Cámara de Comercio y Producción Santiago, correspondientes a la sociedad Consorcio Magua Coma SRL, Registro Mercantil núm. 14622-STI emitida por el Registro Mercantil, consideramos que sí guarda relación directa con los hechos investigados, por lo que, procede su admisión.

54. De igual manera las pruebas 751 y 752 contentivas de certificación de la Procuraduría General de la República, sobre la modificación estatutaria de la Asociación de Mujeres para el Desarrollo de San Juan y certificación de la Dirección de Contrataciones Públicas, de sus análisis se observa que las mismas sí poseen una relación directa con el hecho, por lo que, procede que sean admitidas.

55. En cambio, la prueba 754 consistente en comunicación de fecha 18 de noviembre 2020, de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial, Ministerio de Industria, Comercio



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

y Mypymes. De su análisis, no observamos la pertinencia de dicha comunicación para con el proceso seguido a estos imputados, razón por la cual procede su exclusión.

56. También procede que sean admitidas las pruebas 1822 contenido de registro de nombre comercial de la compañía Exirium; y prueba 1869, contenido de certificación de la Superintendencia sobre Consorcio Magua y R&T, por guardar relación directa e indirecta con los hechos investigados.

Objeción realizada por el representante de las personas jurídicas imputadas:

57. Po su parte, el representante de las entidades comerciales Domedical Supply S.R.L., Fuel American INC., General Supply Corporation S.R.L., General Medical Solution, United Suppliers Corporation S.R.L, Wattmax Dominicana S.R.L, Globus Electrical, S.R.L, Kyanred Supply S.R.L, y Contratas Solution Services CSS, S.R.L., realizó una objeción a la prueba marcada con el núm. 491 del apartado de las pruebas, relacionado al allanamiento realizado en el residencial Pablo Mella Morales, señalando que respecto del mismo no se aportó la orden de allanamiento.

58. Sobre dicha objeción, en su réplica, el Ministerio Público aportó la orden cuestionada, a lo cual respondió la defensa técnica de las personas jurídicas, que su objeción la realizaba no por carecer de orden, sino por no aportar la misma.

59. Al respecto, consideramos que contrario a lo manifestado por la defensa técnica de estas personas imputadas, hemos observado que sí existía orden judicial al momento del allanamiento, emitida en tiempo hábil y por la autoridad designada a tales fines, marcada con el núm. 0001-ENERO-2021, de fecha dos (02) del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021) (la cual como actuación procesal puede ser ofertada en cualquier momento); por tanto, al cumplir el acta de allanamiento con las disposiciones del artículo 180 Código Procesal Penal de la República Dominicana, procede admitir dicha prueba.

60. Cabe destacar que el bien jurídico tutelado por el artículo 180 es el de la intimidad y lo que hace ilegal y excluible una actuación como esta sería la ausencia de orden; por tanto, existiendo orden al momento de practicar el allanamiento pues este Derecho ha sido garantizado, resultando impropio asumir que se hace excluible una actuación legalmente practicada por no ofertarse una simple actuación procesal que existía al momento de su instrumentación.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Objeciones presentadas por la defensa técnica de José Miguel Torres Genao y Editorama:

61. La defensa técnica del imputado José Miguel Genao Torres y la persona jurídica Editorama S.A., realizó formal objeción a la prueba 856, sobre certificación núm. CERT/77428/2021, de fecha 27 de julio del año 2021, emitida por la Cámara Comercio y Producción de la Provincia Santo Domingo, Registro Mercantil, con relación al señor José Miguel Genao Torres; señalando que la misma es sobreabundante, porque solo prueba que la empresa existe.

62. Sin embargo; de su análisis se desprende que la misma no solo se desglosaría dicha valoración, también haría referencia al alegado control de la empresa Editorama S.A., así como el comportamiento de la misma; por lo que entendemos que dicha prueba sí es una prueba válida y útil, razón por la cual declaramos su admisión.

63. También se objetaron las pruebas marcadas con los números 860, 871, 872 y 875, relativas a certificaciones emitidas por la Tesorería de la Seguridad Social; Cámara de Comercio y Producción de la Provincia Santo Domingo, Inc.; y el Ministerio de Hacienda. Indicándose que esto no es prueba de testaferrato.

64. Como advertimos previamente, en esta etapa se verifica la legalidad de las pruebas; no obstante, la objeción realizada por la defensa, es un aspecto de valoración; lo que sí observamos es que la misma guarda relación con el ilícito investigado, pues también hay que tener en cuenta que las pruebas son valoradas de manera armónica; por lo que entendemos que estas pruebas deben ser admitidas, por tal razón, no tratándose de un aspecto de ilegalidad sí procede la admisión de dichas pruebas documentales, condición extensiva a la prueba marcada con el número 42, sobre informe societario, por los mismos motivos.

65. Se objetó la prueba marcada con el número 84, señalando que no es una prueba ni siquiera instrumental; no obstante, cabe señalar que de ella es posible resaltar el origen del mencionado informe, por tanto, sí resulta válida.

66. La prueba número 861 relativa a la certificación núm. DJ-TSS-2021-8407, del 29 de octubre de 2021, emitida por la Tesorería de la Seguridad Social, se objetó señalando que hace referencia al señor Juan Antonio Quiñones; del análisis de dicha prueba, se desprende que la misma no tiene relevancia alguna para el proceso, en virtud de que otorga información de carácter personal una persona que no está en el proceso, por lo que procede que la misma sea excluida.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

67. La prueba marcada con el número 885 fue objetada, indicando la defensa técnica de los imputados que no señala pretensión probatoria; sin embargo, sí se observa una pretensión precisa, al señalar *que se pretende probar el flujo de dinero desde la empresa General Medical Solution A.M., S.R.L., hacia Editorama, cheque que está firmado personalmente por el acusado Juan Alexis Medina Sánchez, así como también probamos otras circunstancias de los hechos*, por lo que sí debe ser admitida al guardar relación con los hechos investigados.

Objeciones realizadas por la defensa de Lorenzo Wilfredo Hidalgo Núñez:

68. La defensa técnica del imputado Lorenzo Wilfredo Hidalgo Núñez, objetó las pruebas números 156 y 157, referentes a oficios emitidos por la Junta Central Electoral; del análisis de las mismas observamos que dichas pruebas resultan ser impertinentes, en tanto que, se limitan a evidenciar un acta de nacimiento y una certificación de sus datos familiares que no guarda relación con el cuadro de imputación; por lo que procede sus exclusión.

69. En cuanto a la prueba 341, la cual refiere a una certificación de la Dirección General de Migración sobre flujo migratorio del imputado Lorenzo Hidalgo, de su análisis no le observamos pertinencia alguna, pues de esta no se refleja motivos de viajes, para confirmar o descartar que se trate de movimientos que pudieron haber obedecido al ejercicio propio de sus funciones; tampoco se desprende de dicha certificación gastos en los que haya incurrido dicho imputado para considerarlo prueba indiciaria objetiva y concluyente; razón por la cual procede su exclusión.

70. En relación a la prueba marcada con el número 918 de las pruebas documentales, relativa a una solicitud dirigida al imputado Lorenzo Wilfredo Hidalgo Núñez, Asesor del Poder Ejecutivo en Materia de Salud, contrario a lo señalado por el ministerio público, esta fue suscrita por los señores Isidro Pichardo Santos y Wilton N. Sánchez Tiburcio, por lo que, no se observa la pertinencia de este elemento de prueba, atendiendo a la función de ministro que ejercía dicho imputado, por lo que procede su exclusión.

71. La defensa técnica del imputado Lorenzo Wilfredo Hidalgo Núñez, cuestionó el horario en que se practicó el arresto del mismo, de cara a lo previsto por el artículo 179 del Código Procesal Penal de la República Dominicana; sin embargo, cabe destacar que dicha exigencia es propia del registro de locales; en cambio, el artículo 225 del Código Procesal Penal de la República Dominicana no reconoce como exigencia que un arresto sea realizado en hora específica.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

72. En adición a esto, verificamos que dicho arresto fue ejecutado mediante la orden judicial núm. orden judicial No. 0311-noviembre-2020, la cual en su parte infine especifica que podía ser ejecutado tanto de día como de noche, por lo que procede acoger dicha oferta probatoria.

73. Se objetó además la prueba marcada con el número 898 contentivo de informe de fiscalización, señalando la defensa técnica del imputado que dicha oferta probatoria desnaturaliza los hechos, que falsea la verdad; la objeción realizada por la defensa, es un aspecto de valoración; lo que sí observamos es que la misma guarda relación con el ilícito investigado, pues también hay que tener en cuenta que las pruebas son valoradas de manera armónica; por lo que entendemos que este informe debe ser admitido.

Objeciones realizadas por la defensa de Carmen Magalys Medina Sánchez:

74. La defensa técnica de la imputada Carmen Magalys Medina Sánchez, objetó la prueba marcada con el núm. 100, indicando que la misma resulta impertinente y no vinculante al objeto del proceso.

75. Contrario a lo señalado por la defensa técnica de dicha imputada, esta prueba sí resulta pertinente, por su relación directa, al tratarse de una certificación del Ministerio de Administración Pública, sobre estatus de esta imputada en el sistema de administración pública, que refiere que a la fecha está inactiva pero a la vez también refiere a otros períodos y lugares donde estuvo, que reflejan su condición de funcionaria, además de que también se refiere a otros imputados, por lo que procede que la misma sea acogida.

76. Sin embargo, la prueba marcada con el núm. 102, objetada por la defensa técnica; a pesar de que se oferta como oficio de noviembre 2021, su contenido se contradice, pues se refleja que es de noviembre de 2020 y otorga la misma información que la prueba 100, deviniendo en sobreabundante. Además de que también incluye datos sobre una persona de nombre Anny Darina que no guarda relación con el proceso, y se limita a abarcar hasta el mes de octubre, contrario a la prueba 100 que resulta más abarcadora hasta el mes de noviembre de 2020 la información que suministra, por lo que procede que la prueba marcada con el número 102 sea excluida por sobreabundante

77. También objetó la prueba 155 indicando ausencia de pretensión probatoria y que alegadamente no cumple con el artículo 171 del Código Procesal Penal de la República Dominicana.

78. Contrario a la oferta de este tipo de prueba para con otros imputados y contrario a lo señalado por la defensa, en este caso, este elemento de prueba sí guarda relación directa con



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

el hecho investigado, en tanto que, precisamente se atribuye lazos de familiaridad entre esta y otro imputado y sí observamos la indicación de su pretensión probatoria; por lo tanto, sí procede que sea admitida.

79. En cuanto a la prueba marcada con el número 255 relativa a la certificación de Impuesto Interno no. GIFDT-2699424, de fecha 18 de noviembre del 2021 anexo un CD-R identificado con el número 269942; contrario a lo señalado por la defensa, observamos que la misma sí contiene pretensión probatoria y guarda relación directa con el hecho, por lo que procede su admisión.

80. En relación a la prueba marcada con el núm. 339 sobre flujo migratorio, de su análisis observamos que carece de utilidad tal y como sostiene la defensa técnica, pues los flujos migratorios en los años 2004 y 2001 no guardan ninguna relación con la investigación del Ministerio Público y respecto a los flujos migratorios entre los años 2012 y 2018 que se reflejan en dicha certificación tampoco permiten sacar informaciones concluyentes y/o útiles para el proceso, por lo que procede su exclusión.

81. Del análisis de la prueba marcada con el núm. 396 sobre el oficio núm. PLA/FT-051-2021 de la Superintendencia de Seguros, de fecha 29 de enero de 2021, conteniendo cada uno de los anexos que se describen en el mismo, fue objetada por la defensa técnica; no obstante, entendemos que sí guarda relación indirecta con el hecho; por lo que procede su admisión.

82. Se objetó la prueba documental marcada con el núm. 434, relativa al acta de arresto en virtud de orden judicial, de fecha veintinueve (29) de noviembre del 2020, correspondiente a la imputada Carmen Magalys Medina Sánchez, instrumentada por el procurador fiscal Wagner Cubilete, señalando la defensa técnica de la imputada que dicha oferta es una diligencia procesal; sin embargo, con la modificación de la ley 10-15 al día de hoy se trata de un elemento de prueba incorporable al juicio por lectura, por lo tanto, sí procede que sea admitido.

83. Se objetó además la prueba marcada con el núm. 447, relativa al acta de registro de vehículo, manifestando que dicha prueba no tiene pretensión probatoria; pero, contrario a lo señalado por esta defensa observamos que sí posee pretensiones probatorias, y sí resulta vinculante, por lo que procede que la misma sea admitida.

84. Objeta la defensa técnica las pruebas núm. 707, 712 y 719 consistentes en el certificado 828222/2020 de la Cámara de Comercio Santo Domingo de fecha 13 de noviembre del 2020, una carpeta 1 denominada construcción de viviendas Provincia San



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Juan y Certificación de productos y servicios financieros NO. 3203 de fecha 5 noviembre del 2021 autorizada por la Información Financiera NUM -0017-OCTUBRE-2021.

85. Alegando que las mismas no contienen pretensión probatoria, de su análisis observamos que sí cuentan con una pretensión probatoria y al mismo tiempo guardan relación con los hechos investigados por el Ministerio Público, por que procede que sean admitidas.

86. En cuanto a la prueba marcada con el número 720, relativa a una carpeta 2 denominada Construcción Equipamiento de Viviendas Provincia San Cristóbal, indistintamente de que solo tres comunicaciones den cuenta de su asistida, también hace referencia a otros imputados, por tanto, de la lectura de su pretensión consideramos que sí guarda relación, por lo que procede que la misma sea admitida.

87. Se objetó también la prueba marcada con el número 722 consistente en Carpeta 4 Contentiva a las copias certificadas de los expedientes de la Construcción y Equipamiento Panadería Mi Propio Esfuerzo, Santiago, y Construcción y Equipamiento Panadería Guayabal, Provincia Azua, aduciendo la defensa técnica que la misma que no tiene pretensión probatoria.

88. Sin embargo; de su lectura se observa que en ella se señala que *se prueba de forma integral, el proceso llevado a cabo en el departamento de Proyectos Sociales del FONPER para el proyecto panadería mi propio esfuerzo, provincia Santiago y Panadería Guayabal, provincia Azua, solicitud de equipos de panadería y repostería mi propio esfuerzo, así como el conocimiento y participación de los acusados Carmen Magalys Medina Sánchez y Fernando Manuel Aquilino Rosa Rosa de todo el Proceso*, es decir, sí tiene pretensión probatoria contrario a lo señalado, razón por la cual procede su admisión.

89. También observamos la pretensión probatoria de la prueba 723, consistente en Carpeta blanca 5 identificada como FONPER Construcción y equipamiento panadería delicias de vida (Doña Lola); Construcción y equipamiento residencia San Lucas (hogar ancianos y ancianas); Construcción y equipamiento cooperativa de producción, trabajo y servicios múltiples “Mujeres de Quisqueya” (COOPEMUQUIS); Construcción y equipamiento cooperativa de producción, trabajo y servicios múltiples San Antonio de Padua (COOPDEPADUA); contrario a lo señalado por la defensa técnica, entendemos que sí guarda relación con los hechos imputados, razón por la cual procede su admisión.

90. Respecto a las pruebas marcadas con los núm. 724 y 726, cabe recordar que no solo resulta admisible una prueba por su relación directa, sino también por su relación indirecta, en este caso, también resultan relevantes las pruebas aportadas, atendiendo a su pretensión



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

probatoria, de cara al manejo que aduce el Ministerio Público en su acusación respecto de los fondos de Fonper y el alegado beneficio que se realizaba para fines distintos a los previstos en la ley, razón por la cual procede su admisión.

91. La prueba marcada con el núm. 725 consistente en carpeta 7 identificada con el oficio núm. 005277 de fecha 25 de noviembre de Fonper, también hace referencia a una pretensión probatoria integral con dicha carpeta, por tanto, se cumple con lo requerido por la norma, razón por la cual procede su admisión.

92. En cuanto a las pruebas marcadas con los núm. 733 y 734, consistentes en Cheque No. 000725 de fecha 15/02/2016 a favor de SAT Servicios y Asesoría Tecnoeléctrica SRL, por un monto de doscientos mil pesos (RD\$5,032.25), emitido por United Suppliers, SRL., y Cheque No. 000726 de fecha 16/02/2016 a favor de Mármoles de la Ensenada SAS, por un monto de doscientos mil pesos (RD\$22,400.00), emitido por United Suppliers, SRL., respectivamente, de su observación se depende que los mismos sí contienen pretensión probatoria, guardan relación con el hecho, debiendo advertir que la indicación sobre quien firma o no un cheque, es aspecto de discusión que escapa a la fase en la que nos encontramos, razón por la cual procede su admisión.

93. También observamos que contrario a lo señalado por la defensa técnica, la prueba 749 refiere a una certificación de la Tesorería de la Seguridad social; de forma expresa señala la pretensión probatoria, respecto a *que se pretende probar con esta los aportes a la seguridad social correspondientes a la señora Carmen Magalys Medina* y de su lado la prueba 753 también posee pretensión probatoria, que refiere a una certificación de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, donde se indica de forma expresa que con ella *se pretende probar que Carmen Maglays Medina no figura inscrita como socia, accionista ni propietaria en el registro mercantil*, demostrando una relación directa con los hechos que se les imputa, razón por la cual procede que las mismas sean admitidas.

94. Indica la defensa que la prueba 764 consistente en comunicación No. 015107/2021, de fecha 18/10/2021, emitida por la Cámara de Cuentas sobre entrega voluntaria, conteniendo anexa copia del Acta de los puntos de mejora identificados durante la Auditoría Financiera realizada al FONPER; contiene una pretensión probatoria que es ajena a este proceso; sin embargo, verificamos su relación con el mismo, pues hace referencia a alegadas manipulaciones de auditorías realizadas al FONPER, por lo que tiene una relación directa con el proceso, por lo que procede su admisión.

95. Las pruebas marcadas con los núm. 766 y 767, relativa a Oficio No. 005134 de fecha 24 de junio de 2021, remitido por el FONPER con relación a la remisión en formato CD, y Oficio No. 005134 de fecha 24 de junio de 2021, remitido por el FONPER con



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

relación a la remisión en formato CD, respectivamente, de su análisis observamos que sí contienen pretensión probatoria y sí guardan relación directa con el hecho que se investiga, razón por la que decreta su admisión.

96. En cuanto a la objeción realizada a la prueba 772, relativa a Documentos originales remitidos al Mag. Wilson Manuel Camacho de fecha 30 de noviembre de 2020, ref. FONPER-CP-02-2016; referente a la ausencia de descripción de elementos de pruebas o forma de contactar las auditorías.

97. De su análisis entendemos que, en cuanto a dicha objeción, son aspectos de discusión que escapa al objeto de este tipo de audiencia; mientras tanto, observamos su relación directa con el hecho, su pretensión probatoria y lo consideramos útil, razón por la cual sí procede su admisión.

98. En relación a las pruebas marcadas con los núm. 773, 774 y 775, consistentes en Comunicación FD-F-05-2021-040 No. 005281, de fecha 30 de noviembre de 2021, del Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas (FONPER); Declaración sobre publicación en periódicos nacionales de los Estados Financieros del FONPER de los años 2012-2020; Declaración sobre auditorías a los Estados Financieros de los años 2018-2020; y Declaración sobre auditorías a los Estados Financieros de los años 2018-2020, respectivamente.

99. De su análisis se desprende que las mismas han sido legalmente obtenidas y consideramos que sí guardan relación con los hechos que se les imputa a los involucrados, razón por la cual procede su admisión.

100. En cuanto a las pruebas 776, relativo al informe de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana sobre auditoría especial realizada al FONPER; contrario a lo señalado por la defensa técnica, la misma sí tiene conclusión, bajo el nombre de “opinión legal”; por tanto, sí resulta admisible.

101. En cuanto a la prueba marcada con el núm. 777 relativo a la comunicación 017878/2021 de fecha 03/12/2021 de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana. Documento de descripción del envío en formato digital de las evidencias que sirvieron de soporte para la auditoría especial realizada en Fonper, de su análisis no observamos que se trate de una prueba ilegal, contrario a lo señalado por la defensa.

102. No obstante; se aduce respecto de esta prueba 777, que tiene como anexo una memoria USB de 64 GB marca Data Travler modelo 104, la cual no fue aportada, por tanto, la misma no procede que sea valorada por este tribunal.

3017



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

103. En cuanto a las pruebas 777, 783, 784, 785, 786, 787, 789, 790, 791, aduce la defensa técnica de la imputada Carmen Magalyz Medina Sánchez, que no se indican aspectos típicos a la acusación y que el Ministerio Público miente sobre que con ellas se demuestran los hechos.

104. Sin embargo, estos son aspectos de valoración que escapa a nuestro escrutinio, mientras tanto, observamos su relación con los hechos, pues hacen referencia a los procesos de las alegadas adjudicaciones otorgadas a empresas ligadas al señor Juan Alexis Medina, que es precisamente parte de la esencia de la acusación; se indican con estas pruebas sus pretensiones probatorias, por tanto, sí procede que sean admitidos.

Objeciones realizadas por Carlos José Alarcón Veras:

105. La defensa técnica del imputado Carlos José Alarcón Veras, objetó las pruebas de la Junta Central Electoral; sin embargo, observamos que las mismas guardan relación con el ilícito investigado, pues también hay que tener en cuenta que las pruebas son valoradas de manera armónica, con excepción de las que procedimos a excluir; por lo que entendemos que este informe debe ser admitido, por tal razón, no tratándose de un aspecto de ilegalidad sí procede la admisión de dichas pruebas documentales.

106. En cuanto a la prueba descrita en el apartado dedicado a las pruebas de la decisión, marcada con el número 517, objetada por la defensa técnica del imputado Carlos José Alarcón, observamos que en efecto no posee pretensión probatoria.

107. Sobre lo anterior, cabe destacar el criterio sostenido por nuestra Suprema Corte de Justicia, la cual ha dejado establecido lo siguiente: “...*Considerando, que a nuestro parecer, no se puede dar continuidad a ésta fórmula, puesto que la misma es menoscaba el debido proceso, en primer lugar, porque contradice una disposición expresa de la normativa procesal donde una interpretación jurisprudencial no tiene cabida, y en segundo término porque la misma resguarda aspectos fundamentales como la igualdad entre las partes y la efectividad del derecho de Defensa del imputado, quien debe conocer desde los inicios del proceso los hechos que se pretenden probar para poder preparar una defensa efectiva en base a los señalamientos que ha hecho la parte acusadora*”.²⁹

108. Sobre esto hemos asumido una posición ecléctica, pues si bien reconocemos que la no indicación de una pretensión probatoria es causal de indefensión y por ende hace

²⁹Sentencia Núm. 88 del 21 de mayo de 2012.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

excluíble dicha oferta; también consideramos que existen elementos de pruebas cuyo objeto solo admite una única pretensión probatoria posible, por tanto, no podría hablarse de indefensión, en tanto que, no habría otra razón posible por la cual se aporta dicho elemento; tal es el caso de la oferta de una orden judicial (como ya procedimos a admitir en este mismo proceso), cuyo único fin perseguido con dicha oferta es lo relativo a la legalidad de la actuación, por lo que, la no presentación de oferta probatoria no deviene en indefensión.

109. En cambio, sobre la prueba que ahora nos ocupa, marcada con el número 517, ante la ausencia de pretensión probatoria, de la que no se puede concluir que solo se extrae una única pretensión posible. Esto lo hacemos extensivo a las pruebas 518, 519 y 520 que de igual manera solo se limitan a enunciar lo encontrado en dichos registros, sin señalar qué pretende probar con esta prueba, pues procede excluir dichas ofertas probatoria.

110. Cabe destacar que la ilegalidad se presenta en estas ofertas probatorias obedece exclusivamente al incumplimiento de la formalidad exigida por la norma; por tanto, esto no afecta la oferta probatoria respecto de aquellas pruebas materiales que hayan podido ser ocupadas en estos allanamientos, por tratarse de una fuente independiente, en la medida que, no se puede dejar de reconocer que para la actuación sí tomó lugar amparado en orden judicial y tales pruebas sí se ofertaron con sus respectivas pretensiones probatorias.

111. En este mismo orden, sobre las pruebas marcadas con los números 1210 y 1582 también carecen de pretensión probatoria y de ellas no se puede derivar una única pretensión posible, colocando a las partes imputadas en indefensión, por lo que procede su exclusión.

Objeciones realizadas por Fulvio Antonio Cabreja:

112. En relación a la prueba marcada con el número 1886, contentiva de la certificación núm. DRCA-CERT-0494-2021, del 25 de noviembre de 2021, emitida por el Ministerio de Interior y Policía, ocupada mediante allanamiento al ciudadano Fulvio Antonio Cabreja Gómez.

113. De su evaluación observamos que la misma hace referencia a una arma de fuego, pero también observamos que este no está siendo imputado de violación a la ley de armas, no se aporta el arma como prueba material y a la vez se aporta la certificación de las fuerzas armadas que refiere a que el mismo poseía dicha arma en virtud de asignación de dicha institución, por lo que dicha prueba resulta ser impertinente para el proceso, razón por la cual procede su exclusión.

Objeciones realizadas por Francisco Ramón Brea Morel:



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

114. La defensa técnica del imputado Francisco Ramón Brea Morel, solicita que se excluyan las pruebas en copia, de origen espurio, las que carecen de valor probatorio, fácilmente adulterables y violatorio a la cadena de custodia; al respecto debemos señalar que el aporte de unas pruebas en copia no las hace ilegales, sino más bien esto es un tema de valoración probatoria, que escapa a la fase que nos encontramos. Por otro lado, no se ha demostrado que estas hayan sido obtenidas en violación a derechos, como sostuvo esta defensa.

Sobre las objeciones a los anexos:

115. Solicita dicha defensa técnica que se declare la nulidad de las pruebas señaladas como anexo, por no decir qué pretende probar ni contra qué imputado; sobre este punto, observamos que, en efecto, existen diversas ofertas probatorias que recogen anexos.

116. Sin embargo; son pruebas accesorias a las pruebas matriz de las cuales dichos anexos pertenecen y esta a su vez, sí tienen pretensión probatoria, significando con ello que su anexo se circunscribe en la pretensión probatoria de la prueba madre, no pudiendo lo adjuntado extenderse a otra pretensión, por tanto, no existe violación.

Objeciones realizadas por José Dolores Santana Carmona:

117. La defensa técnica del imputado José Dolores Santana Carmona cuestionó la legalidad de las pruebas relativas a los informes emitidos por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, sobre ello nos remitimos a lo señalado en ocasión de la defensa de Juan Alexis Medina Sánchez, expuestos anteriormente.

Alegada violación a la cadena de custodia de los informes emitidos por la Cámara de Cuentas:

118. Se adujo que se violentó la cadena de custodia con dichos informes; sin embargo, no tenemos elementos de pruebas que refieran a que dentro de lo allanado incluyese estas auditorías; pero amén de esto, debemos recordar que durante dicha fase las pericias son nombradas por el Ministerio Público y es bajo su cargo que están; amén de que además, atendiendo al tipo de prueba, lo relativo a la cadena de custodia es un aspecto que incide sobre la integridad de la misma, desprendiéndose que dicha discusión se circunscribe al valor probatorio del elemento que se aduce violentó la cadena de custodia, es decir, escapa ese tipo de discusión a la fase en la que nos encontramos, por lo que rechazamos la solicitud realizada.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Objeciones realizadas por Víctor Matías Encarnación Montero:

119. La defensa técnica del imputado Víctor Matías Encarnación Montero, realizó una objeción a la prueba marcada con el núm. 521, referente al acta de allanamiento, realizado en fecha primero (1) de septiembre del año 2021, a las 10:25 pm, por el ministerio público actuante Lic. Melbin Romero Suazo, la residencia de Víctor Matías Encarnación, ubicada en la Avenida Helios, Núm17, apartamento 602, Residencial Managua, Bella Vista Distrito Nacional, en virtud de la orden judicial Allan. 001-SEPTIEMBRE-2021.

120. De su análisis, debemos resaltar que dicho allanamiento estaba debidamente autorizado³⁰, los demás aspectos señalados, se hace necesario que nos ponga en condiciones de comprobar dichas alegaciones y esto solo se comprueba con elementos de pruebas que no están siendo presentados por esta defensa, por lo que procede su admisión.

121. Esta defensa también objetó la prueba núm. 527 contentiva de acta de incautación de fecha 25 de octubre del 2021, correspondiente al inmueble ubicado en la calle Federico Geraldino esquina Erwin Walter Palm, No. 94, Torre Lloret de Mar, apartamento 2-SUR, Paraíso, Distrito Nacional, solar SS, parcela 102-A-1-B-40, manzana SM, Distrito Catratl No. 03, relacionado al acusado Juan Alexis Medina realizada a Efraín Santiago Báez.

122. Al igual que la prueba núm. 521, observamos que dicha acta de allanamiento fue legalmente presentada, en adición a que dicha incautación fue realizada mediante una orden emitida por la autoridad competente³¹, por lo que procede su admisión.

123. La defensa técnica del imputado, objetó la prueba marcada con el núm. 1278 sobre la base de que el Ministerio Público 53 días después solicita una nueva autorización. En efecto, el artículo 188 del Código Procesal Penal de la República Dominicana, obliga a que cuando se dispone un secuestro, bien sea en ocasión de una orden o en ocasión de un registro, como ocurrió en este proceso, lo secuestrado debe ser informado de inmediato al juez.

124. Situación que no ocurrió, en tanto que, se realiza el allanamiento en fecha 27-03-2021 y no es sino hasta el 19/05/2021 que le informa al tribunal la existencia de este objeto secuestrado a través de la solicitud de extracción de datos que finalmente es otorgada en fecha 14/05/2021.

³⁰Orden judicial Allan. 001-SEPTIEMBRE-2021.

³¹Orden 001-MAYO-2021.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

125. Es decir, no se cumplió con el citado plazo del artículo 188 del Código Procesal Penal de la República Dominicana modificado por la Ley 10-15; por otro lado, el citado informe, que está aportado como prueba 1278 de igual manera tiene irregularidades, en torno a que no se observa que posea conclusiones, fecha, metodología; en definitiva, no cumple con las denominadas reglas de Daubert y que a su vez son exigencias del artículo 212 para ese tipo de prueba. Por tanto, excluye las pruebas 1278 y la 1279 que es consecuencia de la anterior.

126. Fue objetado por esta defensa la prueba núm. 521 contentiva de acta de allanamiento, señalando que inobservó el 294-5³²; sin embargo, contrario a lo señalado por la defensa se comprueba que expresamente este elemento de prueba contiene una pretensión probatoria, por lo que declara su admisión.

127. Adujo la defensa técnica del imputado Víctor Matías Encarnación Montero, que desde la prueba núm. 177 a la 227 no tienen pretensión probatoria; pero contrario a lo señalado, constatamos la oferta de pretensión probatoria, por lo que rechaza la solicitud de la defensa técnica.

Objeciones realizadas por Fernando Aquilino Rosa Rosa:

128. La defensa técnica del imputado Fernando Aquilino Rosa Rosa y la persona jurídica R&T Construcciones e Inversiones, S.R.L., objetó las pruebas marcadas con los núm. 100 y 102 indicando que no tiene utilidad procesal; de estas ya procedimos a dar respuesta en ocasión lo objetado por la defensa técnica de Magaly Medina.

129. La prueba marcada con el núm. 153, relativo al oficio de la Junta Central Electoral, contrario a la oferta que se realiza de una prueba de igual naturaleza respecto de otros imputados, en esta ocasión sí guarda relevancia y utilidad, tomando en cuenta, que parte de la acusación señala que bienes atribuidos a este imputado Fernando Aquilino Rosa Rosa, están en manos de familiares; por tanto, procede que sea admitida.

130. En cuanto a la prueba núm. 338 contentiva de certificación de la Dirección General de Migración, sí la consideramos impertinente atendiendo a los fines probatorios, por lo que, procede su exclusión.

³² El ofrecimiento de la prueba que se pretende presentar en juicio, que incluye la lista de testigos, peritos y todo otro elemento de prueba, con la indicación de los hechos o circunstancias que se pretende probar, bajo pena de inadmisibilidad.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

131. En relación a la objeción realizada a la prueba marcada con el núm. 343 consistente en Certificación de la Tesorería de la Seguridad Social marcada con el numero DJ-TSS-2021-8807 de fecha 11 de noviembre del 2021, de su análisis se desprende que la misma sí resulta pertinente atendiendo al cuadro imputador que se realiza en su contra, razón por la cual procede su admisión.

132. El acta de arresto marcada con el núm. 428, conforme a la modificación realizada por la Ley 10-15 hoy en día es un elemento que puede ser incorporado al juicio por su lectura y cabe destacar además que las pruebas incorporables al juicio por su lectura pueden servir para fundamentar la sentencia, conforme lo señalado por el artículo 261 del Código Penal de la República Dominicana, por lo que, sí procede que sea admitida. De igual manera procede admitir la prueba 585 que refiere a la legalidad de dicho arresto.

133. La prueba 607, consistente en autorización de extracción de información y análisis de datos No. 0011-ENERO-2021, de fecha veinte (20) de enero del año 2021, dictada por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional; consideramos que su aporte resulta pertinente, al ser una prueba que permite resaltar la legalidad de las actuaciones realizadas, por lo que, procede su admisión.

134. Objeta la defensa técnica las pruebas marcadas con los núm. 746, 747 y 750, consistentes en Comunicación núm. 001119 de fecha 22 de enero de 2021, emitida por el Ministerio de Administración Pública; Comunicación núm. DNRC-1365 enviado por la Junta Central Electoral, Dirección Nacional del Registro del Estado Civil, de fecha 24 de febrero 2021; y Comunicación núm. DJ-TSS-2020-6519, de la Tesorería de la Seguridad Social de fecha 10 de diciembre de 2020, respectivamente.

135. Contrario a lo señalado por la defensa técnica, se observa que las mismas sí guardan relevancia atendiendo al cuadro imputacional de lavado que está siendo realizado al imputado Fernando Aquilino Rosa Rosa, por lo que procede admitirlas.

136. En cuanto a la prueba marcada con el núm. 780 consistente en carpeta identificada como Cheques ocupados en Allanamiento Practicado en la 27 de febrero núm. 328, en fecha 29 de noviembre de 2020, por la magistrada Sourelly Jacques, de su análisis se observa que la misma sí tiene utilidad atendiendo a las imputaciones realizadas, y además no podemos olvidar que existen otros imputados en el proceso a quienes también les resulta atribuible, por lo que procede su admisión.

137. Aduce la defensa técnica que la prueba marcada con el núm. 796 no guarda relación con los hechos, pero contrario a lo manifestado por la misma, observamos que dicha prueba



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

guarda completa relación con los hechos, en virtud de que arroja información sobre el imputado Fernando Aquilino Rosa Rosa, por lo que procede su admisión.

138. En relación a la prueba 798 indistintamente de que se refiere la defensa a que esto no prueba que dicho terreno haya sido adquirido durante su permanencia en Fonper, no menos cierto es que además de ello de dicha prueba también se puede desprender la titularidad del terreno, por lo que, es un elemento que guarda relación con otros aspectos de la acusación, procede en consecuencia que sea admitida.

139. Objeta la defensa técnica la prueba marcada con el núm. 800, aduciendo que la misma no guarda relación con los hechos investigados, de su análisis observamos que de la misma se deriva la supuesta participación del imputado Fernando Aquilino Rosa Rosa en los diferentes proyectos que se aducen formaron parte de la acusación, por lo que procede su admisión.

140. En cuanto a la prueba marcada con el núm. 803 consistente en certificación núm. 005282, FD-F-12-2021-764, Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas, relativa al ciudadano Henry José Tavarez Rosa. De su análisis se desprende que indistintamente de que esa persona no esté imputada, guarda relación con los demás hechos atribuidos al imputado, por lo que procede su admisión.

141. En cuanto a las actas de allanamientos marcadas con los números 806, 808, 474, 496 y 501, las mismas resultan admisibles, pues con estas pruebas se puede determinar el origen de los elementos ocupados en ocasión de dichos allanamientos, razón por la cual declara su admisión.

142. Se objetaron las pruebas marcadas con los números 719, 720, 721, 722, 723 y 724 indicando que no tienen valor probatorio, lo mismo es un aspecto que escapa al escrutinio que nos ocupa, verificamos su obtención legal, su relación directa con el hecho; es decir, lo relativo a su juicio de valor no es discusión propia de este tipo de audiencia, por lo que procede su admisión.

143. En cuanto a las pruebas marcadas con los números 725 y 726, las mismas guardan relación con los hechos y han sido obtenidas de manera legal, por lo que, resultan útiles y procede que sean declaradas admisibles.

144. De su lado, en cuanto a la prueba número 757, de su evaluación consideramos que la misma resulta impertinente, en virtud de que se limita a indicar que no tiene vínculo familiar con el señor Henry Tavarez Rosa, situación irrelevante de cara a los hechos imputados, por lo que excluye dicha prueba.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

145. Del análisis de la prueba marcada con el núm. 763 consistente en certificación emitida por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial, de fecha 18 de octubre 2021, con relación a Consorcio Magua Coma DDH, se desprende que la misma guarda relación con los hechos, por lo que procede su admisión.

146. En cuanto a la prueba marcada con el núm. 766 fue objetada por la defensa técnica, alegando que desborda el espíritu de la ley, bajo el entendido de que sí se pueden dar ayudas sociales y también por no contener anexo; sobre esto último, verificamos que sí cuenta con sus anexos, y lo relativo a que si desborda o no el espíritu de la ley es un tema de la valoración propiamente de dicha prueba que escapa a nuestro escrutinio, por lo que procede que la misma sea admitida.

147. De igual manera verificamos que la prueba 767 consistente en oficio núm. 005135 de fecha 01 de julio del 2021, remitido por el Fonper, esta sí tiene anexo, y guarda relación con los hechos imputados, por lo que poco importa que establezca o no las personas beneficiadas, ya que esos son aspectos de la valoración, razón por la cual procede que esa admitida. También guardan relación con los hechos imputados en las pruebas números 768, 769 y 770, por lo que también procede sean admitidas.

148. Desde las pruebas marcadas con el número 783 hasta la número 786, contrario a lo señalado por la defensa técnica del imputado Fernando Aquilino Rosa Rosa, observamos completa vinculación con los hechos atribuidos, por lo que procede que sean admitidas, también procede admitir las pruebas marcadas desde el núm. 787 a la 793 por guardar relación con los hechos.

Objeciones realizadas por Aquiles Alejandro Cristopher:

149. En cuanto a la prueba marcada con el núm. 152 relacionada a una certificación emitida por la Junta Central Electora, de su análisis se desprende que la misma carece de pertinencia, atendiendo a los ilícitos atribuidos, tomando en cuenta que no se aduce que este imputado se encuentre ligado a ninguna otra persona en este proceso; por lo que procede su exclusión por impertinente.

150. Se objetó la prueba marcada con el núm. 337 (certificación la Dirección General de Migración), relacionada al imputado Aquiles Alejandro Cristopher Sánchez, que hace referencia a que su última salida del país fue en el año 2009 hacia New York, esta información no representa relevancia alguna para el proceso, por lo que procede que la misma sea excluida por impertinente.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Objeciones realizadas por Antonio Florentino, Wonder Island Park, Acorpor y WMI International:

151. La defensa técnica del imputado Antonio Florentino y las personas jurídicas Wonder Island Park, S.R.L., Acorpor S.R.L. y WMI International, S.R.L. objetó la prueba marcada con el número 514 contentiva de acta de allanamiento, alegando que se hizo en violación al derecho de defensa porque el imputado no estaba y fue llamado por teléfono.

152. Cabe resaltar que la norma procesal penal en el artículo 180 no exige a pena de nulidad la presencia del investigado, sino que incluso sostiene que a falta de este puede estar cualquier persona adulta e incluso indica que a falta de personas, se puede buscar un testigo; observamos que esta acta refiere que fue en presencia de su esposa Maribel Peguero de Florentino, quien firma, por tanto, se ha cumplido con el voto de la ley, razón por la cual procede su admisión.

153. También se objetó la prueba marcada con el núm. 1115, indicando que no tiene pretensión probatoria; sin embargo, se observa de forma precisa que esta oferta probatoria, señala que se realiza *para probar que el parque mecánico de diversiones construido por Prodiplaza es propiedad de Juan Alexis Medina, entre otros aspectos*, por lo que declara su admisión.

154. Una vez contestadas las objeciones realizadas por las defensas técnicas a las pruebas aportadas por el Ministerio Público, procedimos además al análisis del resto de pruebas presentadas.

155. Del examen de las pruebas documentales descritas en el apartado dedicado a las pruebas, marcadas con los números 3-20, 23, 24, 26, 27, 28, 33, 35, 41, 44, 65, 69, 71, 88, 89, 91, 93-97, 103-107, 109-131, 133-137, 139, 140 y 142; observamos su relación directa con el hecho investigado, así como su pertinencia y utilidad, por lo que también procede su admisión.

156. De su lado, relación a las pruebas marcadas con los núm. 132, 141, 143, 144, 145, 146, 147, 150, 160, 169, 171, 173, 174, 289, 290, 293, 304, 330, 333, 334, 403, 462, 463, 469, 594, 619, descritas en el apartado dedicado a las pruebas. Del análisis de dichas pruebas se desprende que las mismas hacen referencia a imputados que no son parte del proceso, en adición a que las mismas arrojan información que resultan ser impertinentes para el proceso, por lo que procede su exclusión.

157. De las pruebas marcadas con los núm. 158, 164, 234, 235, 236, 238-242, 245, 246, 247, 249-254, 256-258, 260-267, 269, 270, 278-285, 294, 295, 300, 302, 305, 310, 313,



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

315, 316, 322, 325, 326, 327, 332, 344-347, 349, 350-356; observamos que las mismas guardan una relación directa con el hecho investigado y con los imputados, así como su pertinencia y utilidad para el proceso, por lo que procede su admisión.

158. Una vez observadas las pruebas marcadas con los núm. 92, 108, 163, 243, 244, 248, 259, 268, 277, 297, 299, 314, 319, 368, 379, 380, 402, 464, 467, 486, 493 y 711, descritas en el apartado dedicada a las pruebas, de su análisis se desprende que las mismas también guardan una relación de forma indirecta con el proceso, por lo que procede que las mismas sean admitidas.

159. Examinamos también las pruebas marcadas con los núm. 359, 361, 363, 364, 367, 368, 371, 372, 376, 381, 382-384, 392, 394, 395, 401, 405, 406, 410, 411, 415, 416-425, 429, 430, 432, 433, 435, 437-439, 441-446, 448, 449, 453-461, 465-468, 470, 471, 473, 475, 477, 478, 483-485, 487, 488, 490, 494, 495, 497-500, 502-513, 515, 516, 522-526, 528-565. De la evaluación de las pruebas descritas anteriormente, observamos que las mismas guardan una relación directa con el hecho investigado y con los imputados, así como su pertinencia y utilidad para el proceso, por lo que procede su admisión.

160. En cuanto a la prueba marcada con el núm. 566, consistente en copia de la orden judicial de allanamiento, secuestro y oposición a transferencia Allan. 0073-NOVIEMBRE-2021, Sec. 0004-NOVIEMBRE-2021, Opos. 0006-NOVIEMBRE-2021, de fecha veintiséis (26) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), emitida por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional. Observamos que dicha prueba documental no contiene una pretensión probatoria per sé; sin embargo, aun careciendo de pretensión, la única pretensión posible es mostrar la legalidad de la que está revestido el allanamiento realizado que se desprende de dicha orden, por lo que procede su admisión.

161. En cuanto a las pruebas marcadas con los núm. 567-584, 587-591, 593, de su análisis se observa una relación directa con los hechos investigados y los imputados, por lo que procede su admisión.

162. La prueba marcada con el núm. 595 consistente en autorización de Orden Judicial de Arresto Núm. 0319-NOVIEMBRE-2020, de fecha veintisiete (27) de noviembre del año dos mil veinte (2020), emitida por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, contra el ciudadano Rafael Leónidas de Oleo.

163. La misma corresponde a un imputado que se encuentra en estado de rebeldía, por lo que según la norma procesal penal vigente establece que la declaración de rebeldía permite que se presente la acusación, pero no se celebrará la audiencia preliminar, por lo que se suspende con respecto al rebelde el conocimiento de la audiencia y todo lo que se



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

desprende de la investigación³³, en ese sentido, para el caso que nos ocupa dicha prueba carece de pertinencia, por tratarse de forma exclusiva sobre una persona rebelde, en ese sentido, procede su exclusión.

164. Continuando con en análisis de las pruebas marcadas con los núm. 596-606, 608-617, 620-706, 708, 710, 713-718, 727-732, 735-738, 740-745, 748, 755, 756, 758-762, 765, 771, 778, 779, 781, 782, 794, 795, 797, 799, 801, 802, 804, 805, 807, 809-820 y 822. De la evaluación de las pruebas descritas anteriormente, observamos que las mismas guardan una relación directa con el hecho investigado y con los imputados, así como su pertinencia y utilidad para el proceso, por lo que procede su admisión.

165. En cambio, observamos las pruebas marcadas con los núm. 821, 823, 824, 825 y 854, consistentes en comunicaciones emitidas por la Comandancia General del Ejército de la República Dominicana; Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, Registro Mercantil. De cuyo contenido y pretensión no se aprecia relevancia para el proceso, en virtud de que lo que se pretende probar con dicha oferta probatoria no se relaciona con los hechos endilgados a los imputados, en adición a que no existe una relación directa ni indirecta con las partes del proceso, por lo que procede su exclusión.

166. En cuanto a las pruebas marcadas con los núm. 826-853 y 857. De la evaluación de las pruebas descritas anteriormente, observamos que las mismas guardan una relación directa con el hecho investigado y con los imputados, así como su pertinencia y utilidad para el proceso, por lo que procede su admisión.

167. Observamos que las pruebas marcadas con los números 855, 858, 859, 936 y 1860. Las mismas hacen referencia a una co-imputada (María Isabel de los Milagros Torres Castellanos), que no se encuentra presente en el proceso, en virtud de que fue emitida una decisión de Auto de Apertura a Juicio bajo Procedimiento Especial para Inimputable, en contra de la misma en fecha 1ro./08/2022³⁴, razón por la cual procede la exclusión de las mismas.

168. En cuanto a las pruebas marcadas con los núm. 862-870, 873, 874, 876-884, 886-897 y 900. De la evaluación de las pruebas descritas anteriormente, observamos que las mismas guardan una relación directa con el hecho investigado y con los imputados, así como su pertinencia y utilidad para el proceso, por lo que procede su admisión.

³³ Artículo 101 del Código Procesal Penal de la República Dominicana.

³⁴ Resolución núm. 063-2022-SRES-00287.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

169. Por otro lado, de la evaluación de las pruebas marcadas con los números 902 y 903 consistentes en Tarjeta de presentación del señor Elías Juliá Calac, Gerente General del Grupo Mallén, Doctores Mallén Guerra, S.A.; y Tarjeta de presentación del Lic. Francisco J. Mallén, vicepresidente ejecutivo del Grupo Mallén, Doctores Mallén Guerra, S.

170. Las mismas dan cuenta de tarjetas de presentación del gerente del grupo Doctores Mallén Guerra, ocupadas en el allanamiento realizado al imputado Lorenzo Wilfredo Hidalgo Núñez, (médico), entendemos que estas resultan irrelevantes y no tendrían utilidad para el proceso dicha oferta probatoria, tomando en cuenta la profesion de dicho imputado y su relación laboral, por lo que procede su exclusión.

171. En cuanto a las pruebas marcadas con los números 901, 904-911, de la evaluación de las pruebas descritas anteriormente, observamos que las mismas guardan una relación directa con el hecho investigado y con los imputados, así como su pertinencia y utilidad para el proceso, por lo que procede su admisión.

172. Sin embargo; en cuanto a las pruebas marcadas con los núm. 912 y 913 consistentes en oficio núm 15140, del 14 de mayo de 2021, remitido por la Oficina del director general de la Policía Nacional y Oficio núm. 12976, del 19 de mayo de 2021, remitido por la Comandancia General de la Fuerza Aérea Dominicana. De las mismas no se observa una relevancia para el proceso, ya que aquí no se está ventilando, ni investigando los historiales militares de los involucrados directos, ni indirectos, por lo que procede que las mismas sean excluidas.

173. Observadas las pruebas descritas en el apartado dedicada a las pruebas marcadas con los números 914-917, 919-928. De la evaluación de las pruebas descritas anteriormente, observamos que las mismas guardan una relación directa con el hecho investigado y con los imputados, así como su pertinencia y utilidad para el proceso, por lo que procede su admisión.

174. En cuanto a la prueba marcada con el núm. 929 consistente en la certificación de fecha 01 de noviembre de 2021, emitida por el Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia. Del análisis de dicha prueba se desprende que las misma hace referencia a una persona que no es parte de la acusación, en adición a que la misma arroja información que resulta ser impertinente para este proceso, por lo que procede su exclusión.

175. En relación a las pruebas descritas en el apartado dedicada a las pruebas marcadas con los núm. 930-935, 937-1114, 1116-1209. De la evaluación de todas las pruebas descritas en los párrafos anteriores, observamos que las mismas guardan una relación



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

directa con el hecho investigado y con los imputados, así como demuestran una pertinencia y utilidad para el proceso, por lo que procede su admisión.

176. Observamos las pruebas documentales descritas en el apartado dedicado a las pruebas, marcadas con los núm. 1211-1224, 1228, 1229. De la evaluación de las pruebas descritas anteriormente, observamos que las mismas guardan una relación directa con el hecho investigado y con los imputados, así como su pertinencia y utilidad para el proceso, por lo que procede su admisión.

177. Por el contrario, la prueba marcada con el núm. 1230 consistente en comunicación de fecha 18 de noviembre del 2020, emitida por el Senado de la República Dominicana, sobre remisión de copia certificada del discurso pronunciado por el Lic. Danilo Medina Sánchez, en su condición de presidente Constitucional de la República, en ocasión de la rendición de cuentas del 27 de febrero del 2013. Del análisis de dicha prueba se desprende que la misma tiene por objeto arrojar una información que resulta irrelevante para el proceso, pues el inicio de estas operaciones no se prueba con un discurso presidencial, por lo que procede su exclusión.

178. Del análisis de las pruebas marcadas con los núm. 1231-1253, 1255-1258, 1260-1262, 1270-1277, 1280-1416. De la evaluación de estas, observamos que las mismas guardan una relación directa con el hecho investigado y con los imputados, así como su pertinencia y utilidad para el proceso, por lo que procede su admisión.

179. Las pruebas marcadas con los núm. 138, 231, 232, 233, 247, 296, 301, 307, 308, 320, 328, 331, 336, 373, 407, 409, 413, 426, 427, 431, 436, 440, 450, 451, 452, 479, 480, 482, 492, 586, 592, 618, 709, 1225, 1226, 1227, 1254, 1259, 1263, 1264, 1265, 1266, 1267, 1268, 1269, 1417, 1419, 1420, 1421, 1422, 1424, 1425, 1426, 1427, 1428, 1429, 1430, 1435, 1436, 1437, 1438, 1439, 1440, 1441, 1442, 1444, 1446, 1448, 1452, 1453, 1458, 1459, 1460, 1461, 1463, 1464, 1872, 1873, 1874, 1875, 1876, 1877 y 1878; hacen referencia exclusiva a los imputados Francisco Pagán Rodríguez y Julián Esteban Suriel Suazo, ciudadanos respecto de los cuales se aplicó una solución alterna, por tanto, serán analizadas conforme a dicha solución en el apartado dedicado a tales fines.

180. Siguiendo con el análisis de las pruebas, observamos las pruebas descritas en el apartado dedicado a las pruebas, marcadas con los núm. 1418, 1423, 1431-1434, 1443, 1445, 1447, 1449-1451, 1454-1457, 1462, 1465-1513. De la evaluación de las pruebas descritas anteriormente, observamos que las mismas guardan una relación directa con el hecho investigado y con los imputados, así como su pertinencia y utilidad para el proceso, por lo que procede su admisión.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

181. En cuanto a las pruebas marcadas con los núm. 1514, 1532, 1533, 1534, 1549, 1573, 1577, descritas en el apartado dedicada a las pruebas, de su análisis se desprende que las mismas guardan una relación de forma indirecta con el proceso, por lo que procede que las mismas sean admitidas.

182. Por otro lado, en cuanto a las pruebas marcadas con los núm. 1515-1531, 1535-1548, 1550-1572, 1574-1576, 1578-1581, 1583-1771. De la evaluación de las pruebas descritas en los párrafos anteriores, observamos que las mismas guardan una relación directa con el hecho investigado y con los imputados, así como su pertinencia y utilidad para el proceso, por lo que procede su admisión.

183. En cambio, sobre la prueba marcada con el números 1772, consistente en copia del cheque No.000195 de fecha 13/06/2017, emitido por la empresa Oficina de Arquitectura Federal, SRL, RNC: 130736014, mediante el cual ordena pagarse en favor del Colector de Impuestos Internos, la suma económica de RD\$24,392.52. Del análisis de dicha prueba se desprende que la misma hace referencia a imputados que no son parte del proceso, en adición a que arroja información que resulta ser impertinente para el proceso, por lo que procede su exclusión.

184. En cuanto a las pruebas marcadas con los números 1773-1785. De la evaluación de las pruebas descritas anteriormente, observamos que las mismas guardan una relación directa con el hecho investigado y con los imputados, así como su pertinencia y utilidad para el proceso, por lo que procede su admisión.

185. En cambio, las pruebas números 1786, 1787, 1788 y 1917, también hacen referencia a imputados que no son parte del proceso, en adición a que las mismas arrojan información que resultan ser impertinentes para el para el proceso, por lo que procede su exclusión.

186. Observamos las pruebas marcadas con los núm. 1789-1821, 1823-1859, 1861-1871, 1879-1885, 1887-1916, 1918-1945, De la evaluación de las pruebas descritas anteriormente, observamos que las mismas guardan una relación directa con el hecho investigado y con los imputados, así como su pertinencia y utilidad para el proceso, por lo que procede su admisión.

Sobre las Pruebas Periciales:

187. En cuanto a las pruebas periciales aportadas por el Ministerio Público, descritas en el apartado dedicado a las pruebas periciales del Ministerio Público en esta resolución, se realizaron las siguientes objeciones:



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

188. La defensa técnica del imputado Juan Alexis Medina Sánchez, objetó las pruebas periciales marcadas con los núm. 4, 6, 12, 18, 23, 25, 30, 34, 35, 39, 40, 41, 44, 45, 46, 50-55 y 74; sin embargo, contrario a lo señalado por la defensa sí verificamos que, de cara a su pretensión probatoria, resultan pertinentes, por lo que, procede que sean admitidas.

189. La defensa técnica del imputado José Miguel Genao Torres y la persona jurídica Editorama S.A., objetó las pruebas periciales alegando que dicha oferta probatoria no está revestida de legalidad.

190. De su lado, la defensa técnica del imputado Pachristy Enmanuel Ramírez Pacheco, solicita que se declare la nulidad de la prueba pericial, indicando que se violentó el principio de legalidad.

191. Sin embargo; tenemos a bien establecer, que de sus respectivos análisis, se desprende que las mismas cumplen con todas las previsiones del artículo 212 del Código Procesal Penal de la República Dominicana, guardan relación directa con el hecho y resultan útiles para el esclarecimiento de la verdad, por lo que, procede su admisión.

192. Con excepción de las pruebas números 70 y 71, contentivos de remisión de gráfico de caso; sobre estos elementos de pruebas descritos anteriormente, iniciamos destacando que no se circunscriben dentro de las actas que el código expresamente prevé, ni es un elemento probatorio propiamente dicho, sino que se trata de una documentación levantada por la propia parte proponente.

193. Consideramos que para los fines perseguidos con estos elementos de pruebas sobre probar vínculos no depende de la elaboración o no de un diagrama; por tanto, no siendo un acta de las que el Código Procesal Penal de la República Dominicana expresamente prevé; sino la simple esquematización que realiza una parte interesada, pues consideramos que devienen en pruebas impertinentes, por lo tanto, procede su exclusión.

194. De su lado, la prueba marcada con el número 76, 77 de estas pruebas periciales pertenecen de forma exclusiva a imputados que arribaron a una solución alterna, por tanto, estas solo serán valoradas en dicho contexto.

Sobre las Pruebas Materiales:

195. También fueron objetadas las pruebas materiales por parte de la defensa técnica del imputado Juan Alexis Medina Sánchez, desde las pruebas 27 hasta la prueba 81, aduciendo que son inexistentes.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

196. En efecto, en la oferta probatoria de las pruebas materiales se observa un salto de la secuencia numérica desde la 26 hasta la marcada con el número 82; lo que resulta lógico es que se trata de un error en la digitación, pues naturalmente no es que sean pruebas que no estén, sino que la numerada con el número 82 y siguientes, debieron tener la secuencia correcta de números 27 y siguientes; por lo que, al respecto solo dispone realizar la corrección de lugar.

Sobre alegado desistimiento de pruebas materiales:

197. También fue solicitado por la defensa técnica la exclusión de las pruebas materiales marcadas con los números 20, 21, 22, 23, 24, 25 y 26, así como la prueba pericial marcada con el número 2, señalando que hubo un desistimiento tácito, en tanto que, no fueron oralizadas en audiencia.

198. Sobre este punto, cabe señalar que en efecto hubo una falta de enunciación al momento de dar lectura a dichas pruebas, pero contrario a lo manifestado no se advierte una renuncia de las mismas. En primer lugar, porque siempre han estado aportadas e individualizadas desde la presentación de la acusación; y segundo lugar porque las conclusiones formales refirieron a que sean acogidas todas las pruebas ofertadas; de lo anterior, se desprende que se trató de un simple error en la lectura, por la rapidez de la lectura, procurándose cumplir con el formalismo de leer.

199. Sin que esto signifique violación de derechos, en tanto que, como advertimos, han sido debidamente ofertadas desde un primer momento y las partes han tenido conocimiento de dicha oferta; en ese sentido, rechaza las pretensiones de la defensa sobre dicho particular.

Sobre la carpeta fiscal:

200. Solicita la defensa técnica del imputado Francisco Ramón Brea Morel, que se disponga la exclusión desde la página 3415 hasta la 3445; observamos que se refiere a la carpeta fiscal, que enuncia desde la prueba 1 hasta la 61 de dicha carpeta fiscal; y posterior a esto, se enuncia un apartado sobre bienes sujetos a decomiso, se desprende entonces que esto último no es oferta probatoria como tal, sino enunciación de las que formaron parte de las pruebas materiales.

201. Ahora bien, en cuanto a la carpeta fiscal, indicó el Ministerio Público que sí están siendo ofertadas y ha señalado el Ministerio Público que también las ofrece como pruebas.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

202. Del análisis de dicha oferta, observamos como primer punto a destacar es que a pesar de que indica que las ofertan como pruebas, las mismas carecen de pretensión probatoria, lo que de plano las hace inadmisibles por resultar violatorio al Derecho de Defensa.

203. Amén de que además, también procede destacar que las mismas refieren a entrevistas realizadas en ocasión de la investigación del Ministerio Público a personas que resultaron ser testigos o imputados en esta acusación.

204. En ese sentido, huelga señalar que, respecto de aquellas entrevistas realizadas a quienes hoy figuran como testigos, su admisión sería una desnaturalización de la prueba testimonial, pues estaríamos admitiendo unas declaraciones escritas, que es lo que en efecto está siendo aportado.

205. Declaraciones que por demás fueron rendidas en ocasión de un interrogatorio unilateral, es decir, en violación al Derecho de Defensa de la parte contra quien se opone dicho interrogatorio, así como una violación al principio de contradicción.

206. Por tanto, los mismos solo deben ser considerados como meras actuaciones procesales, que perfectamente podrían servir para la hipotética impugnación de un testigo al contrarrestarse declaraciones actuales con declaraciones anteriores, más no como una oferta probatoria propiamente.

207. Esto así por tratarse de un interrogatorio realizado por la propia parte que realiza la entrevista, en las condiciones ya mencionadas.

208. Por otro lado, respecto de aquellos interrogatorios realizados a personas que hoy resultaron ser imputados, tampoco resultarían ser elementos de pruebas propiamente dicho; amén de que además como ya sostuvimos también carecen de pretensión probatoria.

209. En conclusión, procede que sean excluida la denominada carpeta fiscal, por los motivos expuestos, con excepción de la entrevista realizada a Juana Evangelista, que está siendo aportada por la parte imputada Fernando Rosa Rosa, por la situación diferenciada que se presenta con la oferta que estos realizan y que procedemos a explicar más adelante.

210. Observamos que las pruebas marcadas con los números 1-13, 24, 25, 86, 88, de las pruebas materiales, verificando que hacen referencia exclusiva a los imputados Domingo Antonio Santiago Muñoz, Francisco Pagán Rodríguez y Julián Esteban Suriel Suazo, respecto de los cuales se aplicó solución alterna, razón por la cual, de manera específica sobre Francisco Pagán y Julián Esteban Suriel, serán analizadas dichas pruebas en ocasión de la decisión rendida sobre ellos.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

211. De la evaluación de las restantes pruebas descritas en el apartado dedicado a las pruebas materiales marcadas con los números 14-23, 26, 82-85, 87, 89-105 observamos que las mismas guardan relación directa con el hecho investigado y con los imputados, así como su pertinencia y utilidad para el proceso; de igual manera existen algunas de estas que refieren a co-imputados que no están en el proceso, no obstante, no dejan de guardar relación indirecta con el hecho para con los imputados restantes, por tratarse de equipos, de cuyo análisis se aduce que las informaciones encontradas guardan relación con el hecho en sentido general; por lo que procede su admisión.

Sobre las pruebas presentadas por las partes querellantes Edeeste Dominicana.

212. La parte querellante Edeeste Dominicana, presentó un conjunto de elementos de pruebas, descritas en el apartado de las pruebas de esta resolución que van desde la 1-101, verificando de su análisis que las mismas guardan completa relación con su teoría del caso y los fundamentos de su querrela; verificando la utilidad y pertinencia de estas, así como la enunciación de pretensión probatoria, por lo que procede que sean admitidas.

Sobre las pruebas presentadas por las defensas técnicas:

213. La mayoría de las defensas hizo uso de la facultad que le confiere el artículo 299 de la Normativa Procesal Penal, presentando como medio de pruebas descritas en el apartado destinado a la enunciación de las pruebas de esta resolución.

214. Del análisis de las pruebas testimoniales ofertadas por estos, observamos que fueron anunciados oportunamente, contienen datos de localización y pretensión probatoria y guardan relación directa con la teoría planteada por esta parte; por lo que, cumple con las previsiones del artículo 299 numeral 7 del Código Procesal Penal de la República Dominicana, procede que sean admitidas estas pruebas testimoniales.

Respecto a las pruebas documentales aportadas por las defensas:

215. Las distintas defensas técnicas también presentaron elementos de pruebas documentales, las cuales procedimos a analizar, descritas en el apartado destinado a la identificación de las pruebas de esta resolución; respecto de las cuales realizamos las siguientes observaciones.

216. En cuanto a la oferta probatoria presentada por el imputado Antonio Florentino Méndez, relativa al contrato de representación de suscrito entre Antonio Florentino Méndez



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

y el Salvador Baldizon Tager; el Ministerio Público sostuvo que este aportó un poder sin ninguna formalidad, que no fue apostillado.

217. Al respecto, cabe señalar que, siendo un documento firmado en el extranjero, de lo señalado por el artículo 97 de la Ley 544-14 Sobre Derecho Internacional Privado en la República Dominicana, se desprende que esto es un aspecto de fuerza probante del documento, más no de legalidad, es decir, es un tema de valoración del mismo, por tanto, no deviene en inadmisibile, razón por la cual admite dicha oferta probatoria.

218. El Ministerio Público objetó la prueba presentada por la defensa técnica del imputado Fernando Aquilino Rosa Rosa, marcada con el número 8 de las pruebas documentales aportada por la defensa en su escrito de fecha 31/01/2022, contentivo de acta de interrogatorio realizado a la ciudadana Juana Evangelista de los Santos, cuya pretensión probatoria consiste en que alegadamente el Ministerio Público tergiversó las declaraciones rendidas por esta ciudadana.

219. Cabe señalar; en primer lugar, que somos de criterio que no es posible sustituir las pruebas testimoniales con declaraciones dadas de manera unilateral y plasmada en escritos, pues lo mismo resulta violatorio al derecho de defensa y al principio de contradicción.

220. Y esta es la razón por la cual procedimos a acoger la solicitud de rechazo sobre esta oferta titulada carpeta fiscal, por parte del Ministerio Público (objeción realizada por otras defensas), que contenía este y otros interrogatorios.

221. Sin embargo; en esta ocasión, se presenta una situación sui generis, pues se aporta un acta de interrogatorio, que no ha sido practicado por la misma parte solicitante, es decir, se trata de un interrogatorio realizado por el Ministerio Público mientras que es quien lo oferta, como prueba documental, ha sido la defensa técnica.

222. Lo segundo a destacar; es que se aporta con una pretensión específica; es decir, no se pretende con ello establecer lo que percibió o dejó de percibir con sus sentidos la testigo, sino que lo pretendido es respecto a que alegadamente el Ministerio Público tergiversó unas declaraciones y que conforme a su teoría dio lugar a la realización de imputaciones.

223. Bajo este entendido, consideramos que se hace necesario realizar este *distinguish* con la oferta realizada por esta defensa, pues no estamos frente a la creación unilateral de un interrogatorio realizado por esta parte y que pretenda pasarlo de manera subrepticia en desmedro del derecho de defensa y el principio de contradicción; sino que lo que se trata es de un documento realizado por una parte distinta y con una pretensión precisa, que hace que se mantenga la naturaleza de este elemento de prueba, es decir, sigue siendo una prueba



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

de naturaleza documental y no una prueba testimonial desnaturalizada, por lo que, procede su admisión, en virtud del artículo 170 del Código Procesal Penal de la República Dominicana.

224. La parte acusadora pública también objetó las pruebas marcadas con los núm. 39 y 40 ofertadas por la defensa técnica de Fernando Aquilino Rosa Rosa, señalando que carecen de pretensión probatoria; al respecto, observamos que dicha oferta consiste en un oficio número 000014119 de la Dirección General de Migración y el pasaporte número SC775548 de dicho imputado; sin embargo, contrario a lo argumentado por el Ministerio Público, observamos que sí posee pretensión probatoria, pues más adelante señala: *“con estos documentos vamos a probar cualquier elemento que resulte útil al proceso”*.

225. Del análisis de sus ofertas probatoria se pudo observar utilidad de cara a la teoría del caso por estos planteada, y estas fueron presentadas en tiempo hábil, conforme las disposiciones del artículo 299 del Código Procesal Penal de la República Dominicana, por lo que procede declarar su admisión.

226. En relación a la oferta probatoria depositada por la defensa técnica del imputado José Idelfonso Correa Martínez, descritas en el apartado de las pruebas que se redacta más arriba en esta decisión.

227. Las mismas fueron depositadas en tiempo hábil y las mismas resultan útiles para su teoría, por lo que procede admitirlas.

Sobre las pruebas aportadas por el imputado Fulvio Antonio Cabreja:

228. En fecha 27 de junio del año 2022, en el conocimiento de la audiencia se dispuso una reposición de plazos a todas las defensas en ocasión de la presentación de un disco duro por parte del Ministerio Público, otorgándose un plazo adicional de quince (15) días a favor de las defensas; adicional a los que ya se habían otorgado.

229. Dicho plazo otorgado a las defensas técnicas vencía el día 19 de julio del 2022, siendo presentado el escrito de defensa del imputado Fulvio Antonio Cabreja en fecha 26 de julio del 2022, es decir a los veintiún (21) días después de la reposición de plazo que se había ordenado; deviniendo en inadmisibles por extemporáneos.

Sobre las pruebas aportadas por el imputado Rafael Germosén:

230. De igual manera, observamos el escrito presentado por el imputado Rafael Germosén, el cual fue depositado en tiempo hábil y donde se aportan un conjunto de



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

elementos con sus respectivas pretensión probatoria; no obstante, verificamos que este aporta tres pruebas audiovisuales contentivas de reportajes y noticias realizadas por medios informativos, señalando que su pretensión probatoria es demostrar la falta de objetividad de la Cámara de Cuentas sobre Punta Catalina.

231. Del análisis de dicha pretensión no observamos ningún tipo de relación ni directa ni indirecta para con los hechos que nos ocupa en este proceso, razón por la cual procede su exclusión por impertinente.

232. Procede admitir los demás elementos de pruebas presentados por las defensas técnicas por considerarlos útiles conforme a sus teorías.

SOBRE LA SUFICIENCIA DE LAS PRUEBAS PRESENTADAS:

233. Habiendo pasado por el filtro legal las pruebas presentadas en el presente proceso, conforme a la naturaleza y objetivo de este tipo de audiencia, atendiendo a nuestro papel de jueces garantes, se hace necesario proceder a verificar si lo admitido resulta ser suficiente para ordenar una fase posterior, es decir, observar si existen vastos fundamentos para justificar la probabilidad de una condena, conforme a lo establecido en el artículo 303 del Código Procesal Penal de la República Dominicana.

234. En ese orden, procede responder las defensas materiales que fueron planteadas por algunos de los imputados, a través de las cuales se refuta la acusación, presentando teorías alternas o supuestos exculpatorios, pues del resultado de estos podría depender la suficiencia o no de la acusación que estamos llamados a analizar en esta etapa.

Sobre la refutación a la acusación presentada por el Ministerio Público.

Antonio Florentino, Wonder Island Park, Acorpor S.R.L. y WMI International, S.R.L.:

235. La defensa técnica de los imputados Antonio Florentino Méndez, Wonder Island Park, S.R.L., Acorpor, S.R.L., y Wmi International, S.R.L., refutaron la acusación, señalando que el imputado se limitó a tener operaciones de negocios con el ciudadano Juan Alexis Medina Sánchez y a la vez que era un apoderado de Manuel Antonio Baldizón.

236. Sin embargo, dentro de las pruebas aportadas por el Ministerio Público refieren a supuestos depósitos a su nombre y a nombre de sus empresas, por parte de empresas ligadas a Alexis Medina sin que se confirme en qué consistieron las operaciones comerciales con



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

las que aduce tuvo; Tampoco se confirma el origen de los bienes en virtud de los cuales figura como accionista en diversas empresas.

237. Si bien, hace mención que es un apoderado de Manuel Antonio Baldizón, aportando un poder de representación a tales fines; no obstante, llama la atención que dicho poder es de fecha 2018, en cambio la entidad comercial Wmi, (por citar un ejemplo), fue constituida en el año 2017 según se desprende de los documentos aportados a tales fines.

238. Amén, de que además también se aportan pruebas referentes a que el mismo figura como supuesto accionista con 500 cuotas sociales en dicha empresa; lo cual escapa a la situación de quien se constituye en un simple representante de otra persona.

Aquiles Alejandro Christopher:

239. La defensa técnica del imputado Aquiles Alejandro Christopher Sánchez, indica que no pudo haber falsificado y que solo se limitó a cumplir con su función de funcionario de cuarta jerarquía. Indicando, que en el mes de julio del año 2019 los equipos que fiscalizó ya estaban.

240. Por su lado, se aportan elementos de pruebas de cara a la supuesta falsificación, tal es el caso de la oferta probatoria testimonial de la señora Ana Cristina Disla de la Rosa, cuya pretensión hace referencia a las supuestas irregularidades cometidas por este.

241. Así como un informe legal realizado por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana de fecha 24/11/2021, referente a procesos de equipamientos de hospitales con la empresa Domedical Supply y cuyas pretensiones probatorias hace referencia que con ella demostrará que el imputado entre otros, no actuaron conforme a las disposiciones legales. Haciéndose necesario que dichas pruebas sean producidas en su totalidad.

242. En consecuencia se hace necesario una producción total de estos y demás elementos de pruebas aportados para tales fines.

Rigoberto Alcántara Batista:

243. La defensa técnica del imputado Rigoberto Alcántara Batista, adujo que no hay tipificación de lavado de activos; sin embargo, se aportan elementos de pruebas sobre alegados depósitos de grandes sumas de dinero.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

244. Tales como cheques con alegado timbrado de Fuel American, otros con timbrado de Domedical y alegados recibos de fecha 05/03/2019 por la suma de 400 mil pesos de parte del imputado Juan Alexis Medina Sánchez y junto al hecho de que también se aduce que figuró como parte del cuerpo directivo de empresas como United Suppliers, lo que eventualmente sí podría dar lugar a que se configure el ilícito penal que se le atribuye.

Carlos José Alarcón Veras:

245. Señala la defensa técnica del imputado Carlos José Alarcón Veras, que dicho imputado solo era el contador de una de las empresas; de su lado, el Ministerio Público aduce que era quien alteraba conduces para procurar cobros de facturas, esta imputación excedería la conducta de un simple contador y puede eventualmente constituirse en las infracciones atribuidas conforme a las pruebas aportadas y admitidas, las cuales requieren una producción integral.

Fulvio Antonio Cabreja:

246. Aduce la defensa técnica del imputado Fulvio Antonio Cabreja, que su relación con el señor Juan Alexis Medina Sánchez se limita a ser de tipo comercial; no obstante, se hace necesario que dichas afirmaciones sean ampliamente discutidas con sus elementos de pruebas, toda vez, que se ha aportado en ocasión de la imputación que se le realiza distintas transferencias realizadas supuestamente a su nombre desde las empresas que le atribuyen a Juan Alexis Medina Sánchez, constatando de su análisis conforme a su pretensión probatoria y cuadro fáctico imputado, que eventualmente podría desprenderse que se excede la simple relación comercial; así pues, se aduce en la acusación que no se observan los formularios 606 ni 607³⁵, respecto de las empresas de este imputado, que amparen esta alegada relación comercial.

247. Sostiene el mismo, que los cheques tenían un objeto preciso; no obstante, cabe destacar que tener un objeto en un cheque por sí solo no es excluyente de actividad ilícita, pues precisamente en eso consiste la práctica del ilícito penal de lavado de activos, en simulaciones de operaciones lícitas con bienes cuyo origen no lo es; así las cosas, impera que todas estas cuestiones sean ampliamente debatidas en la instancia correspondiente.

Libni Arodi Valenzuela Matos:

248. Señala la defensa técnica de Libni Arodi Valenzuela Matos, que la relación de dicha imputada con el ciudadano Juan Alexis Medina Sanchez, se limitó a un simple préstamo

³⁵ Reporte de Compras de Bienes y Servicios (606) y Ventas de Bienes y Servicios (607).



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

que requirió; de su parte aduce el Ministerio Público, que no se observan elementos de pruebas respecto de esos pagos; por el contrario, sí se aportan pruebas de los supuestos aportes que le eran realizado, se aportan pruebas como un contrato de participación societaria, señalando el Ministerio Público que son pruebas de la supuesta comisión del ilícito de lavado; consideramos que ante la presentación de estas pruebas se hace necesario que sea discutido y valorado en toda su extensión.

Francisco Ramón Brea:

249. Sostuvo la defensa técnica del imputado Francisco Ramón Brea, que debe ser declarada la inadmisibilidad de la acusación presentada por el Ministerio Público, por haber actuado por mandato, es decir, por ser empleado.

250. Sobre este punto, es necesario señalar que existe una imputación directa a este ciudadano, respecto de su supuesta conducta particular y se aportan elementos de pruebas al respecto, debiendo advertir que, de comprobarse tales imputaciones, no resulta causa eximente haber actuado por mandado, en tanto que, un mandato no excluye la obligación de cumplir con la ley que se señala este supuestamente violentó; por lo que, también procede que su teoría de defensa sea ampliamente debatida en la instancia correspondiente.

Fernando Rosa Rosa:

251. Sostiene tanto la defensa técnica del imputado Fernando Aquilino Rosa Rosa, como la defensa material; que dicho imputado era solo un ejecutor de lo que disponía el consejo de Fonper.

252. Al respecto, cabe destacar que en el artículo 3 de la Ley 124-01 que crea el Fondo Patrimonial para el Desarrollo; se establece que dentro de los miembros de este consejo, también está el presidente, por lo que, se impone la necesidad de que en la jurisdicción correspondiente se discutan ambas teorías (de la acusación frente a la de la defensa); entendemos pertinente resaltar, que nos corresponde juzgar y nos pronunciarnos respecto de las personas que sean traídas como imputadas, no siendo causa excluyente el hecho de que no estén otros miembros del Consejo, que se aduce también debieron estar.

253. Se aduce que existían auditorías de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, que dieron fe de una adecuada gestión previa, en el año 2020; no obstante, también se aportan elementos de pruebas referentes a alegadas auditorías maquilladas durante estos períodos; por lo que, se impone la necesidad de una discusión amplia de todos estos elementos de pruebas.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Wacal Bernabé Méndez:

254. Aduce la defensa técnica del imputado Wacal Bernabé Méndez Pineda, que la persona jurídica Suim Suplidores Institucionales Méndez S.R.L., ganaba los concursos en virtud de que presentaba la mejor oferta; en cambio el plano fáctico de las imputaciones alega que ganaban los concursos por supuestamente tener información privilegiada, como consecuencia del tráfico de influencia, por pago de sobornos, aportando un conjunto de pruebas tendientes a demostrar tales ilícitos.

255. Señala la defensa técnica, que, para el caso de la panadería, el precio está ligeramente por encima del mercado, debido a que también incluía costo de transporte, adiestramiento de personal y mantenimiento; de su lado el Ministerio Público aduce que esto es paradigma del ilícito penal de estafa.

256. Estas teorías contrapuestas, se hace necesario que sean debidamente discutidas en juicio.

Carmen Magalys Medina Sánchez:

257. Esta defensa señaló que la imputada era solo encargada del departamento administrativo de Fonper, por lo que sus obligaciones se limitaban exclusivamente a aspectos de administración, entiéndase administrar los asuntos de limpieza, de personal, etc.

258. Sin embargo; se aporta dentro de los elementos de pruebas del Ministerio Público una comunicación dirigida por el Ministerio de Administración Pública, la cual hace referencia al supuesto organigrama interno de Fonper, de la cual se señala que a cargo del Departamento Administrativo estaba la Dirección de Compras y Contrataciones.

259. De igual manera se aportan elementos de pruebas testimoniales, como las supuestas declaraciones de la ciudadana Juana de la Cruz; cuya pretensión probatoria aduce que la imputada era quien le señalaba que invitara a otros co-imputados para las licitaciones, por lo que dichas situaciones deben ser debidamente debatidas en la etapa de juicio.

Lorenzo Wilfredo Hidalgo:

260. Escuchamos lo señalado por el imputado Lorenzo Wilfredo Hidalgo Núñez, en su defensa material, quien nos requirió que prestemos atención a la fecha de su designación; sin embargo, cabe señalar que, en efecto dentro de las imputaciones realizadas por el



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Ministerio Público, precisamente a dicho imputado se le atribuyen alegadas infracciones en dicho período que fungía como ministro de Salud.

261. También, hizo referencia a la necesidad de declaratoria de urgencia por motivo de la Semana Santa y por motivo de las tormentas, así como la carestía que se había provocado por pasar mediante decreto el programa de medicamentos de Salud Pública a Promesecal; indicándose que mientras una institución tenía la facultad reglamentaria, la otra era la que tenía el presupuesto.

262. No obstante, de su lado el Ministerio Público aporta pruebas periciales como informes de la Cámara de Cuentas, que refieren a la supuesta irregularidad de dichas declaratorias de urgencia, por tanto, se hace necesario que todo esto sea discutido en toda su extensión en ocasión de una producción general de las pruebas.

Rafael Antonio Germosén:

263. Ha indicado la defensa técnica del imputado Rafael Antonio Germosén Andújar, que no existe forma de vincular a dicho imputado con ningún ilícito penal; sostuvo, además, que nadie es responsable por el hecho de otro, señalando como teoría que los libramientos fueron firmados por otra persona; No obstante, cabe resaltar, que sí existen elementos de pruebas que le resultan atribuibles atendiendo a los hechos que se le imputan, como son testimoniales, documentales y periciales, que permiten sostener la probabilidad de condena; por lo que se impone la necesidad de que sean ampliamente detallado en juicio todo lo relativo a su participación.

José Miguel Genao Torres y Editorama S.A.S.:

264. Indicó la defensa del imputado José Miguel Genao Torres y la persona jurídica Editorama S.A.S., que su participación consistió en un préstamo que le hiciera el imputado Juan Alexis Medina Sánchez, a la empresa familiar.

265. Por otro lado, observamos que se les acusa del ilícito penal de lavado de activos, aportándose elementos de pruebas tanto documentales como grabaciones, que hacen referencia a su supuesta participación, como lo es llamada telefónica con el co-imputado Wacal Méndez (que si bien aduce que es un chisme, lo observado es que se trata de una prueba legal, cuya oferta permite sostener suficiencia probatoria para eventualmente comprometer su responsabilidad); se aportó también acuerdo de condiciones de partición en sociedad; todo esto, permite establecer la necesidad de dictar auto de apertura a juicio en su contra.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

266. En ese tenor, luego de observar que de los elementos de pruebas presentados por el Ministerio Público en las que sustenta su escrito, el cual fue admitido como se detalla en el apartado anterior, entendemos que sí resultan ser elementos suficientes y vinculantes para justificar la probabilidad de una condena en contra de las imputados Juan Alexis Medina Sánchez, Fernando Manuel Aquilino Rosa Rosa, José Dolores Santana Carmona, Wacal Bernabé Méndez Pineda, Carmen Magalys Medina Sánchez, Lorenzo Wilfredo Hidalgo Núñez, Rafael Antonio Germosén Andújar, Aquiles Alejandro Christopher Sánchez, Víctor Matías Encarnación Montero, Lina Ercilia de la Cruz Vargas, Pachristy Emmanuel Ramírez Pacheco, Carlos José Alarcón Veras, LibniArodi Valenzuela Matos, Rigoberto Alcántara Batista, José Miguel Genao Torres, Antonio Florentino Méndez, José Idelfonso Correa Martínez, Fulvio Antonio Cabreja Gómez, Francisco Ramón Brea Morel, Carlos Martín Montes de Oca Vásquez, Paola Mercedes Molina Suazoy las personas jurídicas Suim Suplidores Institucionales Méndez S.R.L., Domedical Supply S.R.L., General Medical Solution, A.M., S.R.L., Wattmax Dominicana S.R.L., United Suppliers Corporations S.R.L., GlobusElectrical, S.R.L., Contratas Solution Services CSS, S.R.L., KyanredSupply S.R.L., y Fuel American INC. Dominicana S.R.L., General SupplyCorporations S.R.L., Centro de Medicina Reproductiva Integral y Atención Femenina (Cemeraf), S.R.L., IchorOil, S.R.L., Editorama, S.A.S., Constructora Alcantara Bobea (Conalbo), S.R.L., R&T Contruccion e Inversiones, S.R.L., Proyectos Engineering&ConstructionPic, S.R.L., Wonder Island Park, S.R.L., Acorpor, S.R.L., y Wmi International, S.R.L., por lo que, procede dictar auto de apertura a juicio, por entender que los mismos cumplen con los requisitos legales exigidos, de conformidad con lo establecido en el artículo 303 del Código Procesal Penal de la República Dominicana.

SOBRE LA CALIFICACIÓN JURÍDICA:

267. En virtud de lo establecido en el numeral 3 del artículo 303 del Código Procesal Penal de la República Dominicana, la decisión que dispone la apertura a juicio debe resolver sobre las modificaciones a la calificación jurídica provisional dada por el Ministerio Público.

268. Debemos establecer que la calificación jurídica que otorga el Ministerio Público es provisional, si es acorde a los hechos el juez la reconoce como definitiva de lo contrario la modifica, como lo permite el citado numeral 3 del artículo 303, debiendo en ese sentido hacer un análisis a los hechos imputados, en aras de verificar si existe correspondencia con los elementos de los ilícitos atribuidos, análisis que debe tener lugar a través del examen de los hechos enunciadados

269. Este examen procederemos a realizarlo de manera individualizada por cada imputado, pero previo a esto, estableceremos nuestras consideraciones sobre las objeciones



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

realizadas a determinados tipos penales que son atribuidos de forma común a varios imputados y cuyas consideraciones y solución aplicable las hacemos extensivas a todos:

Consideraciones generales:

Sobre la imputación del artículo 146 de la Constitución:

270. Fue formalmente objetada la imputación sobre el artículo 146 de la Constitución que se realizó a diferentes imputados; luego de verificar la misma, procede señalar que indistintamente de que en ella no se recoja una sanción aplicable, la misma no deja de ser una norma descriptiva, donde se recoge la proscripción de la corrupción en sus diferentes formalidades.

271. Debemos recordar que la Constitución es también norma viva del Ordenamiento y por ende sus disposiciones son de aplicación directa; por tanto, ante una acusación que hace referencia a supuestos hechos de corrupción, pues consideramos las características establecidas en el artículo 146 de la Constitución resultan perfectamente subsumibles al relato fáctico planteado por el Ministerio Público; por lo que, procedimos a reconocerlas en aquellos casos que resultó aplicable conforme a la imputación realizada por el Ministerio Público.

Sobre la imputación del artículo 33 del código penal:

272. También hubo objeciones generalizadas a la imputación sobre el artículo 33 indicando que esta solo refiere a una sanción aplicable; sobre este punto debemos recordar que existen los denominados tipos penales incompletos, donde se establecen la sanción y son complementos de otras normas que contienen la conducta típica, por lo que, sí puede ser formalmente atribuido su violación en dicho contexto de complemento.

Sobre la alegada violación a los artículos 123 y 124 del Código Penal:

273. La sección tercera del capítulo II, Libro III del Código Penal, recoge el artículo 124 que incluye los ilícitos de coalición de funcionarios en su artículo 123 (también imputado en esta acusación y cuyo análisis lo realizamos de forma particular por imputado); así como el artículo 124 que ahora analizamos.

274. Nótese que contrario a lo señalado por el artículo 123 que refiere a la coalición propiamente dicha; observamos que el artículo 124 refiere a un objeto distinto al previsto por el artículo 123; de forma específica se establece en el artículo 124 “*Si el concierto de*



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

medidas celebrado por los funcionarios y empleados de que trata el artículo anterior, tiene por objeto contrariar la ejecución de las leyes o de las órdenes del gobierno....”.

275. Por tanto, debe distinguirse de forma precisa de lo señalado por el artículo 123, que refiere de forma precisa al hecho de “*concertar o convenir ejecutar medidas y disposiciones contrarias a las leyes*”.

276. Es decir, mientras en el artículo 123 se regula el hecho de convenir para hacer algo contrario a lo establecido por la ley; el artículo 124 de su lado, regula que el objeto de dicha convergencia sea contrariar una ley, es decir, el boicot a la ley misma.

277. No podemos considerar que se trate de una misma regulación en ambas normas pues sería sobreabundante, sino que lo que ha querido el legislador por un lado sancionar quien haga algo contrario a la ley (artículo 123) y por otro lado sancionar a quienes boicoteen la ejecución de una ley (artículo 124).

278. Aclarado lo anterior, en lo que respecta a la imputación de supuesta violación al artículo 124 del código penal dominicano, que se realiza de forma generalizada a diferentes imputados; consideramos que el cuadro fáctico imputado no hace referencia a concierto de funcionarios para obstaculizar o boicotear la ejecución de una ley (artículo 124); sino que el cuadro fáctico hace referencia a que supuestamente diversos funcionarios concertaron voluntades y violaron la Ley 340-06 (artículo 123).

279. En ese sentido, procede modificar la calificación jurídica, excluyendo la imputación de violación al artículo 124 del código penal dominicano, por considerar que no se subsume en las conductas atribuidas a ningunos de los imputados sobre quienes recayó dicha imputación; la cual de forma precisa refiere al objeto de contrariar una ejecución de la ley.

280. Contrario a lo sucedido con el artículo 124, respecto al artículo 123 del Código Penal de la República Dominicana, consideramos que sí resulta aplicable en todos los casos imputados; en tanto que, según desprende de la glosa aportada, se alega que los imputados supuestamente concertaron realizar medidas y disposiciones que resultaban contrarias a las leyes; como la ley de contrataciones públicas; por tanto, procedimos a su reconocimiento como calificación jurídica válida; pues este objeto si puede subsumirse de forma concreta respecto de la imputación realizada a determinados imputados.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Sobre la imputación de desfalco (Ley 712):

281. El primer aspecto a destacar sobre esta imputación, es que tal y como sostuvo la defensa técnica del imputado Víctor Matías Encarnación, la misma fue derogada por la Ley 3379.

282. No obstante, en esta ley 3379 se dispone restablecer la regulación de los artículos 169, 170, 171 y 172 del Código Penal Dominicano, significando con esto, que no se trata de conductas no reguladas, sino que lo que corresponde es verificar si las conductas atribuidas serían o no subsumibles en lo dispuesto por los citados artículos 169, 170, 171 y 172 del código penal dominicano, que es el esquema normativo vigente para dichos hechos.

283. Debiendo destacar además que la ley 712 solo hacía ligera variaciones a lo que disponen los artículos 169, 170, 171 y 172 del código penal; por tanto, lo expresado en estos artículos del código penal, no deja de guardar relación con lo que reguló en su momento la ley 712, que como expresamos al derogarse con la ley 3379.

284. En ese sentido, nuestro pronunciamiento será sobre lo consignado en los artículos 169, 170, 171 y 172 del código penal, modificado por la Ley 3379 que derogó la Ley 712 y restablece los referidos artículos del código penal.

285. Otro aspecto a destacar sobre dicha imputación es el hecho de que se hace necesario distinguir entre las definiciones y conceptos legales, de las definiciones y conceptos lexicales; mientras los últimos refieren a la aprehensión que sobre determinadas palabras las personas pueden poseer, los primeros refieren al lenguaje técnico que se deriva de una disposición legal y cuya configuración requiere el cumplimiento requisitos previos.

286. Por lo que, el análisis del tipo penal de desfalco y los demás tipos penales imputados, nos corresponde realizarlo en el contexto legal que nos ocupa y no en el simple contexto gramatical.

287. Así pues, observamos que la imputación de desfalco atribuida a los imputados no resulta subsumible (con excepción de los que expresamente estaremos analizando más adelante), toda vez que en las disposiciones de los artículos 169, 170, 171 y 172 del código penal dominicano se regulan conductas aplicables a los funcionarios que fueron nombrados para cumplir con los siguientes deberes:

- A. *Cobrar o percibir rentas u otros dineros y responder de los mismos;*
- B. *Pagar y desembolsar fondos públicos;*



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

- C. *Conservar, guardar o vender sellos de correo, sellos de Rentas Internas o papel sellado;*
- D. *Los que tiene por la ley o por mandato de autoridad competente bajo su guarda y responsabilidad terrenos, edificios, útiles, muebles, equipos, materiales, suministros y otros valores, rendirán informe y cuentas de ellos dentro del período y en la forma y manera prescrita por las leyes y reglamentos.*

288. Por su lado el artículo 170, le es aplicable a aquellos funcionarios o empleados que deban depositar o remitir fondos cuando deba hacerlo, situación que no es el caso; aquellos que deban entregar sellos de correo, rentas internas... que tampoco son los hechos en los cuales supuestamente incurrieron dichos imputados, por lo que los mismos no le son aplicables. Caso contrario se presenta con lo previsto por el artículo 171, cuya imputación recaería de forma precisa sobre algunos imputados en específico. Finalmente, el artículo 172 refiere a la sanción imponible.

289. Así las cosas, procedemos a excluir de la calificación jurídica la imputación de desfalco, salvo los casos específicos detallados más adelante (Fernando Rosa Rosa, Carmen Magaly Sánchez, Juan Alexis Sánchez en grado de complicidad); por no observar en el plano fáctico atribuido a los restantes imputados, que sean funcionarios nombrados con el fin de cobrar o percibir rentas u otros dineros y de los cuales debían responder.

290. Tampoco se comprueba que la acusación atribuida refiera a que estas personas en su condición de funcionarios tenían el deber de pagar y desembolsar fondos públicos y dejaron de hacerlo, o que hayan faltado en su deber de conservar, guardar sellos de rentas internas o papel sellado.

291. Y mucho menos se imputa que en ocasión de la obligación de estos de velar por los terrenos, edificios, muebles, equipos se abstuvieron de rendir un informe y dar cuenta de dichos bienes.

292. En conclusión, las conductas precisas reguladas por estos artículos, no se circunscriben en las conductas precisas atribuidas a los imputados; salvo los casos expreso que hemos mencionado.

Sobre el tipo penal de concusión (artículo 174 del código penal):

293. En cuanto al delito señalado por el Ministerio Público como consunción, establecido en el artículo 174 del Código Penal de la República Dominicana; cabe destacar que constituye concusión el hecho especial de los que obtienen lucro indebido de otros, por miedo al poder público; el cual debe ser la causa directa.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

294. Dispone este artículo 174 del código penal, entre otras cosas, lo siguiente: “...ordenando la percepción de cantidades y valores que en realidad no se adeuden a las cajas públicas o municipales...”.

295. Es decir, el ilícito penal de concusión se utiliza para describir una situación en la cual un funcionario hace uso de su cargo para hacer pagar a una persona una contribución que no le corresponde, situación que no se presenta en todos los casos imputados; de ahí la importancia de distinguir entre la preposición utilizada por la norma, pues no se refiere a extraer valores que no se adeuden “de” las cajas públicas; por tanto se trata de una imputación subsumible solo en casos específicos (tal es el caso de Víctor Matías Encarnación, Montero, Lina Ercilia de la Cruz Vargas, Pacrhisty Enmanuel Rodríguez), como estaremos observando más adelante.

296. O el caso de cobrar salarios y mesadas superiores a lo que establece la ley, como el caso particular de Carmen Magaly Sánchez, respecto de la cual el cuadro fáctico hace referencia a dicha imputación.

Sobre el tipo penal de Tráfico de Influencia:

297. Esto se reconoce en el artículo 2.11 de la Ley de Lavado de Activos; si bien se señala en el artículo 2.11 el ilícito de tráfico de influencia, no podemos obviar el contexto en el que este ilícito es señalado, es decir, como delito determinante del lavado; situación que no entra en el plano fáctico atribuido.

298. Tal como sostuvo la defensa del imputado Juan Alexis Medina Sánchez, no se puede considerar que este sea un ilícito debidamente tipificado en nuestro ordenamiento jurídico, salvo la ya señalada mención en este artículo 2.11 de la Ley de Lavado de Activos, en el contexto de delito precedente para lavar.

299. No se trata ni de una norma penal en blanco, ni de una norma penal incompleta, pues fuera de lo previsto por este artículo 2.11 de la Ley 155-17; no tenemos un texto legal que describa de forma precisa la definición legal de dicha norma prohibitiva, ni tenemos una norma que recoja su consecuente sanción aplicable.

300. Y asumir las acepciones proporcionadas por la lingüística o realizar análisis morfosintácticos en ausencia de un texto legal, implicaría una violación al principio de legalidad, que manda a observar que la norma penal esté debidamente tipificada y sancionada con anterioridad al hecho atribuido, la ley penal debe ser cierta, precisa y estricta.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

301. En ese orden, excluimos de la calificación jurídica dicha imputación, por los motivos expuestos, haciéndolo extensivo a todos los imputados a quienes les fue atribuida dicha imputación.

Sobre el tipo penal de financiamiento ilícito de campaña (Ley 33-18):

302. La primera objeción formal sobre esta imputación que procedemos a responder, es lo relativo a la competencia del conocimiento de este tipo de ilícito, indicó defensa técnica de la parte imputada Carmen Magaly Medina, que el escenario competente lo es el Tribunal Superior Electoral.

303. Al respecto cabe destacar, que mediante sentencia TC/0508/21 nuestro Tribunal Constitucional emitió una sentencia interpretativa sobre esta ley, indicando que será conforme a la Constitución en la medida que se entienda que su persecución será conforme a las normas del proceso penal y en los tribunales del Poder Judicial, por tanto, sí resultamos competentes para el mismo.

304. La imputación de financiamiento ilícito de campañas, también fue formalmente objetada por diversas defensas en aspectos diversos; al respecto verificamos que está siendo imputado la supuesta violación de las disposiciones establecidas en los artículos 59, 63, 64, los mismos refieren a distintas modalidades de financiamientos prohibidos, tales como aquellos que deriven del Estado, que no sean los recursos de la Junta Central Electoral y de su lado el artículo 78 refiere a las sanciones imponibles.

305. Si bien, son normas cuyo sujeto activo lo son los partidos políticos (con excepción de lo indicado por el artículo 63 párrafo D); no menos cierto es que no dejan de ser normas descriptivas que aducen a la conducta atribuidas a estos imputados, en la medida que alegadamente beneficiaban para fines políticos a candidatos electorales.

306. Explicado todo lo anterior, procedemos a examinar la calificación jurídica imputada de forma particular a los imputados

En cuanto a la calificación atribuida al imputado Aquiles Alejandro Christopher Sánchez.

307. La infracción atribuida por el Ministerio Público en cuanto al imputado Aquiles Alejandro Christopher Sánchez, es la violación a los artículos 146 de la Constitución de la República Dominicana; 33, 123, 124, 145, 146, 166, 167, 174, 175, 176, 265, 266, 59, 60, y 405 del Código Penal de la República Dominicana; y 59, 60 del Código Penal Dominicano



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

y los artículos 1-4 párrafo, de la Ley 712 de fecha 27 de junio del 1927 (desfalco) que sustituye los artículos 170, 171 y 172 del Código Penal Dominicano.

308. En primer lugar destacamos, que por su condición de funcionario público y por la naturaleza de la imputación se que le realiza, consideramos que la imputación de violación al artículo 146 de la Constitución, es una norma subsumible. También le resultaría subsumible la sanción aplicable por el artículo 33 en caso de que se configuren las normas que la contemplan como sanción.

309. En cuanto al delito de coalición de funcionarios, establecido en el artículo 123 del Código Penal de la República Dominicana, se aportan elementos de pruebas para estos fines, razón por la cual procedemos a mantenerla.

310. En otro orden, como advertimos previamente, no le resulta subsumible los tipos penales de desfalco; por no configurarse las condiciones exigidas por los referidos artículos y tampoco el delito de concusión en virtud de que no ha quedado establecido que el imputado haya requerido valores que no se adeuden a las cajas públicas; por lo que, procede la variación de dicha parte de la calificación jurídica.

311. Respecto a la supuesta violación de los artículos 265 y 266 del Código Penal de la República Dominicana, referente a la asociación de malhechores, consideramos que sí existe correspondencia con los textos legales enunciados.

312. Finalmente, sobre el imputado Aquiles Alejandro Cristopher Sánchez, luego de haber leído el plano fáctico y la oferta probatoria atribuida a su cargo observamos si puede dar lugar a que se configure la responsabilidad penal de degradación civil, Coalición de funcionarios, falsificación cometida por funcionario público y complicidad para Estafa por lo tanto, la reconocemos en los términos establecidos en los artículos 146 de la Constitución de la República Dominicana; 33, 123, 145, 146, 166, 167, 175, 176, 265, 266, 59, 60 y 405 del Código Penal de la República Dominicana.

En cuanto a los imputados Rigoberto Alcántara Batista, LibniArodi Valenzuela Matos, Antonio Florentino Méndez, José Idelfonso Correa Martínez, Fulvio Antonio Cabreja Gómez, Carlos Martín Montes de Oca Vásquez, y Paola Mercedes Molina Suazo.

313. La infracción atribuida por el Ministerio Público en cuanto a estos imputados descritos anteriormente, es la violación a los artículos 3, 3.1, 3.2, 3.3, 9.1 y 9.2 de la Ley núm. 155-17, contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

314. En ese orden, luego de haber leído el plano fáctico, observamos la calificación jurídica propuesta por el Ministerio Público, y de esta entendemos que sí existe correspondencia con los textos legales enunciados y los hechos ocurridos, por lo que, procede mantener la calificación jurídica inicialmente otorgada por el Ministerio Público.

En cuanto al imputado José Miguel Genao Torres.

315. La infracción atribuida por el Ministerio Público en cuanto al imputado José Miguel Genao Torres, es la violación a los artículos 3, 3.1, 3.2, 3.3, 9.1 y 9.2 de la Ley núm. 155-17, contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo.

316. Sobre dicha imputación, procede destacar que luego de haber leído el plano fáctico, observamos que sí existe correspondencia con los textos legales enunciados y los hechos atribuidos, por lo que, procede mantener la calificación jurídica inicialmente otorgada por el Ministerio Público respecto del mismo.

317. Contrario a lo señalado por la defensa técnica, quien señalaba que existe atipicidad de la conducta, en ocasión de la presentación de sus incidentes, entendemos que sí existe un tipo penal que puede ser eventualmente configurable y del mismo la posibilidad de condena, pues indistintamente de que existan hechos previos a la ley de lavado, también se le imputa hechos posteriores.

318. Es decir, también se enuncian supuestas conductas que trascienden el año en que tomaron lugar y se perpetuaron hasta fechas recientes y que son posteriores a la entrada en vigencia de la ley que nos rige en la actualidad; por lo que, tampoco procedimos a acoger el incidente propuesto por la defensa sobre alegada atipicidad de la conducta.

En cuanto al imputado Francisco Ramón Brea Morel:

319. La infracción atribuida por el Ministerio Público en cuanto al imputado Francisco Ramón Brea Morel, es la violación a los artículos 265, 266, 148, 151 y 405 del Código Penal de la República Dominicana, y el artículo 3 de la ley 448-06 sobre Soborno en el Comercio y la Inversión y los artículos 179 párrafo y 180.

320. De igual manera consideramos que la calificación jurídica propuesta por el Ministerio Público en su contra guarda correspondencia con la calificación atribuida, conforme a los elementos probatorios ofertados y los hechos imputados al mismo; toda vez que se aportan pruebas testimoniales y documentales que hacen referencia al supuesto soborno y falsificación, hechos que se le están imputado a este, por lo que, procede mantener la calificación jurídica inicialmente otorgada por el Ministerio Público.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

En cuanto al imputado Víctor Matías Encarnación Montero.

321. La infracción atribuida por el Ministerio Público en cuanto al imputado Víctor Matías Encarnación Montero, es la violación a los artículos 146 de la Constitución de la República Dominicana; 33, 123, 124, 148, 151, 166, 167, 170, 171, 172, 174, 175, 176, 265, 266 y 405 del Código Penal de la República Dominicana; 59, 60 del Código Penal de la República Dominicana y 1, 2, 3 y 4 párrafo de la Ley 712 de fecha 27 de junio del 1927; artículo 2 de la Ley 448-06 sobre Soborno en el Comercio y la Inversión, 177 y 178 del Código Penal de la República Dominicana; y artículos 3 numerales 1, 2 y 3, artículo 4 numerales 8 y 9 y artículo 9 numerales 1, 2 y 4 de la Ley 155-17 contra el Lavado de activos y Financiamiento del Terrorismo.

322. Por su condición de funcionario le resulta subsumible la imputación del artículo 146 de la Constitución, así como lo previsto por el artículo 33 del código penal dominicano como hipotética sanción aplicable respecto de los demás ilícitos atribuidos.

323. En cuanto al delito de coalición de funcionarios, contrario a lo señalado por la defensa técnica de este imputado, la lectura del artículo 123 del Código Penal de la República Dominicana no hace distinción en la categoría del funcionario, dice: “Los funcionarios o empleados públicos...”, es decir, aun no tenga la categoría de funcionario, si es servidor público entra en dicha calificación. (El subrayado es nuestro). Así pues, de lo presentado en su contra, consideramos que le puede resultar aplicable dicha calificación jurídica.

324. Sobre la calificación jurídica establecida en los artículos 148 y 151 del Código Penal de la República Dominicana, los cuales refieren al uso de documentos falsos en escritura pública y privada, según se desprende de los elementos aportados por el órgano acusador, consideramos que se trata de una calificación subsumible en la conducta atribuida a este. También le resulta subsumible la imputación sobre los artículos 166 y 167 del Código Penal de la República Dominicana.

325. En cuanto al tipo penal de concusión, recogido por el artículo 174 del código penal dominicano (que analizamos previamente en el apartado de las consideraciones comunes), contrario a lo sucedido respecto de la mayoría de los imputados, sobre esta imputación a este imputado si le resultaría aplicable, en virtud de que al mismo se le atribuye conforme al fáctico y las pruebas aportadas que alegadamente obtenía gratificaciones como producto de actos ilícitos; es decir, recibía valores que no se adeudaban a las cajas públicas.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

326. También le resulta aplicable la imputación sobre los artículos 175 y 176 del Código Penal de la República Dominicana, en virtud de que hacen referencia a los funcionarios que se mezclen en asuntos incompatibles con su calidad.

327. Siguiendo con el análisis de la calificación atribuida a este imputado, observamos el artículo 405 del Código Penal de la República Dominicana, que refiere a la estafa.

328. Si bien se objetó la no configuración de la estafa por parte de la defensa técnica, no menos cierto es que conforme al cuadro imputador, se puede constatar que se le atribuye la falsificación de alegadas cesiones de crédito y resoluciones, esto perfectamente se podría encuadrar en la conducta típica de creación de créditos imaginarios para hacerse entregar valores, por lo que, sí puede ser configurada dicha calificación jurídica.

329. No obstante, desde su posición, su participación objetiva se limitaría a facilitar la materialización de las maniobras fraudulentas para estos créditos imaginarios, y que, a su vez, dichas empresas cobrasen el mismo (es decir, los beneficiarios finales, sobre quienes recaería la acción típica de estafar); por tanto, respecto de este imputado lo correcto sería hablar de complicidad en dicha estafa, al alegadamente proveer los medios a cambio de dádivas.

330. En ese mismo sentido, en cuanto a los artículos 2 de la Ley 448-06 sobre Soborno en e Comercio y la Inversión, siendo acusado el imputado sobre el delito de soborno pasivo y los artículos 177 y 178 del Código Penal de la República Dominicana, los mismos le son aplicables, pues se aduce que recibía gratificaciones a cambio de facilitar estas maniobras.

331. Consideramos que no le resulta aplicable la imputación sobre desfalco, por los motivos expuestos previamente, en las consideraciones generales de la calificación jurídica (parte inicial de este apartado).

332. De lo anterior se desprende que también procede modificar la calificación jurídica, en virtud de que entendemos que la que se enmarca dentro del cuadro general planteado es la correspondiente a la violación de los artículos 146 de la Constitución; 33, 123, 148, 151, 166, 167, 174, 175, 176, 265, 266 y 59, 60 y 405 del Código Penal de la República Dominicana; artículo 2 de la Ley 448-06 sobre Soborno en el Comercio y la Inversión, 177 y 178 del Código Penal de la República Dominicana; y artículos 3 numerales 1, 2 y 3, artículo 4 numerales 8 y 9 y artículo 9 numerales 1, 2 y 4 de la Ley 155-17 contra el Lavado de activos y Financiamiento del Terrorismo.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

En cuanto a la imputada Lina Ercilia de la Cruz Vargas.

333. La infracción atribuida por el Ministerio Público en cuanto a la imputada Lina Ercilia de la Cruz Vargas, es la violación a los artículos 146 de la Constitución de la República Dominicana; 33, 123, 124, 145, 146, 151, 166, 167, 174, 265, 266 y 405 del Código Penal de la República Dominicana; párrafo III y los artículos 175 y 176; 59 y 60, 1, 2, 3 y 4 párrafo de la Ley 712 de fecha 27 de junio del 1927, que sustituye los artículos 170, 171 y 172; artículo 2 de la Ley 448-06 sobre Soborno en el Comercio y la Inversión, así como 177 y 178 del Código Penal de la República Dominicana; y artículos 3 numerales 1, 2 y 3, artículo 4 numeral 8 y artículo 9 numerales 1, 2 y 4 de la Ley 155-17 contra el Lavado de activos y Financiamiento del Terrorismo.

334. Si bien se objetó la no configuración de la estafa, no menos cierto es que al igual que el análisis anterior, conforme al cuadro imputador, se puede constatar que se le atribuye la falsificación de alegadas cesiones de crédito y resoluciones, esto perfectamente se encuadra en la conducta típica de creación de créditos imaginarios para hacerse entregar valores, por lo que, sí puede ser configurada dicha calificación jurídica.

335. De igual manera, su participación objetiva se limitaría a facilitar la materialización de las maniobras fraudulentas para estos créditos imaginarios, atendiendo a su posición, para que supuestamente dichas empresas cobrasen el mismo, (es decir, los beneficiarios finales, sobre quienes recaería la acción típica de estafar); por lo que, respecto de esta imputada lo correcto sería hablar de complicidad en dicha estafa, al proveer los medios por dádivas.

336. Las disposiciones del artículo 146 de la Constitución, le resulta aplicable por su condición de funcionaria, junto a lo previsto por el artículo 33 como sanción imponible por el resto de las demás infracciones atribuidas.

337. En cuanto al delito de coalición de funcionarios, establecido en el artículo 123 del Código Penal de la República Dominicana; también le resulta aplicable atendiendo a los hechos atribuidos y pruebas que se ofertan en su contra

338. En cuanto a los artículos 166 y 167 del Código Penal de la República Dominicana, corresponden a los ilícitos cometidos por los funcionarios públicos y la pena imponible, situación que ha quedado evidenciada de los elementos probatorios aportados, por lo que si le son aplicables.

339. Al igual que en el caso anterior, respecto del tipo penal de concusión, contrario a lo sucedido para con la mayoría de imputados, cabe destacar que a esta sí le es subsumible

3055



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

dicha conducta, en virtud de que a la misma, le imputan que supuestamente obtenía gratificaciones como producto de actos ilícitos.

340. En relación a los artículos 175 y 176 del Código Penal de la República Dominicana, también le son aplicables, toda vez que estos hacen referencia a los funcionarios que se mezclen en asuntos incompatibles con su calidad.

341. De lo anterior se desprende que también procede modificar la calificación jurídica, en virtud de que entendemos que la que se enmarca dentro del cuadro general planteado es la correspondiente a la violación de los artículos 146 de la Constitución de la República Dominicana; 33, 123, 145, 146, 151, 166, 167, 174, 265, 266 y 59, 60, 405 del Código Penal de la República Dominicana; párrafo III y los artículos 175 y 176; artículo 2 de la Ley 448-06 sobre Soborno en el Comercio y la Inversión, así como 177 y 178 del Código Penal de la República Dominicana; y artículos 3 numerales 1, 2 y 3, artículo 4 numeral 8 y artículo 9 numerales 1, 2 y 4 de la Ley 155-17 contra el Lavado de activos y Financiamiento del Terrorismo.

En cuanto al imputado Pachristy Emmanuel Ramírez Pacheco.

342. La infracción atribuida por el Ministerio Público en cuanto al imputado Pachristy Emmanuel Ramírez Pacheco, es la violación a los artículos 146 de la Constitución de la República Dominicana; 33, 123, 124, 145, 146, 151, 166, 167, 174, párrafo III artículos 175, 176, 265, 266 y 405 del Código Penal de la República Dominicana; 59, 60 del Código Penal de la República Dominicana y 1, 2, 3 y 4 párrafo de la Ley 712 de fecha 27 de junio del 1927; artículo 2 de la Ley 448-06 sobre Soborno en el Comercio y la Inversión, así como 177 y 178 del Código Penal de la República Dominicana.

343. Conforme lo argumentado anteriormente, luego de haber leído el plano fáctico, observamos la calificación jurídica propuesta por el Ministerio Público, y de esta entendemos que los artículos 124 de la Constitución de la República Dominicana y los artículos 1, 2, 3 y 4 párrafos de la Ley 712 de fecha 27 de junio del 1927; no le son aplicables.

344. Finalmente, al igual que en los dos casos anteriores, a dicho imputado también le resultaría subsumible el tipo penal de concusión, por las alegadas gratificaciones que recibía. Y sobre el tipo penal de estafa, también consideramos que entraría en el grado de complicidad.

345. Por lo que, también procede modificar la calificación jurídica, en virtud de que entendemos que la que se enmarca dentro del cuadro general planteado es la



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

correspondiente a la violación de los artículos 146 de la Constitución de la República Dominicana; 33, 123, 145, 146, 151, 166, 167, 174, párrafo III artículos 175, 176, 265, 266 y 59, 60, 405 del Código Penal de la República Dominicana; artículo 2 de la Ley 448-06 sobre Soborno en el Comercio y la Inversión, así como 177 y 178 del Código Penal de la República Dominicana..

En cuanto al imputado Fernando Aquilino Rosa Rosa.

346. La infracción atribuida por el Ministerio Público en cuanto al imputado Fernando Aquilino Rosa Rosa, es la violación a los artículos 146 de la Constitución de la República Dominicana; 33, 123, 124, 166, 167, 174, párrafo III artículos 175 y 176, 265 y 266, 405 del Código Penal de la República Dominicana; 1, 2, 3 y 4 párrafo de la Ley 712 de fecha 27 de junio del 1927; artículo 2 de la Ley 448-06 sobre Soborno en el Comercio y la Inversión; artículos 14, 15, 16, 18 y 19 de la Ley 311-14 sobre Declaraciones Juradas; artículos 59, 63, 64 y 78 de la Ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos; artículos 2 numeral 11, 3 numerales 1, 2 y 3, 4 numeral 8 y artículo 9 numerales 1, 2 y 4 de la Ley 155-17 contra el Lavado de activos y Financiamiento del Terrorismo.

347. Sobre la imputación de los artículos 146 de la Constitución y 33 del código penal dominicano, consideramos que le resultan aplicables por los motivos ya expresados en ocasión de las consideraciones generales realizadas previamente.

348. En relación al tipo penal de asociación de malhechores, consideramos que sí se puede configurar eventualmente la violación de los artículos 265, 266 del Código Penal de la República Dominicana consistentes en asociación de malhechores.

349. Puesto que, contrario a la argüido por la defensa técnica del imputado Fernando Aquilino Rosa Rosa, luego de observar la sentencia marcada con el número 0087/2019 del Tribunal Constitucional, lo que hace esta sentencia es confirmar en todas sus partes lo establecido en la Sentencia 133 de fecha 30/09/2015 emitida por la Suprema Corte de Justicia, que a su vez, consideró que la Corte de Apelación a qua había errado en la valoración del artículo 265 exigiendo la comisión de diversos crímenes, señalando que esto era una interpretación errónea.

350. En el caso que nos ocupa, tomando en cuenta el plano imputador y las pruebas presentadas a su cargo, entendemos que, indistintamente de lo anterior consideramos que, si se puede configurar la violación de dicha norma, por lo que procede en consecuencia a mantener dicha calificación en su contra.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

351. En cuanto a los artículos 166 y 167 del Código Penal de la República Dominicana, corresponden a los ilícitos cometidos por los funcionarios públicos y la pena imponible, situación que puede configurarse de los elementos de pruebas aportados; entendemos que los aspectos objetados por la defensa técnica del imputado sobre esta calificación, son temas de discusión del juicio.

352. Sobre el tipo penal de concusión, consideramos que no resulta aplicable, al no establecerse en el fáctico que este imputado haya requerido valores que no se adeuden a las cajas públicas.

353. En relación a los artículos 175 y 176 del Código Penal de la República Dominicana, también le son aplicables, en virtud de que hacen referencia a los funcionarios que se mezclen en asuntos incompatibles con su calidad y se aduce que este tenía la condición de funcionario.

354. Se le acusa de haber violado las disposiciones del artículo 405, calificación la cual fue objetada por su defensa. En efecto, este no es el núcleo de la acusación respecto a dicho imputado, no obstante, sí se refiere a que facilitaba dicha entrega de valores a empresas ligadas al ciudadano Juan Alexis Medina Sánchez; por tanto, la estafa eventualmente se configuraría respecto de este, pero no en el grado de autor, sino en el grado de complicidad.

355. Contrario a lo señalado por la defensa, no es cierto que dicho ilícito esté configurado solo para particulares; no obstante, en el caso que nos ocupa, consideramos que la conducta se ajusta a ser cómplice al facilitar los medios para la estafa.

356. En cuanto al tipo penal de desfalco, el artículo 170 del Código Penal de la República Dominicana, consideramos que no le resulta aplicable, por los motivos que ya señalamos previamente en las consideraciones comunes y generales de la calificación jurídica.

357. Sin embargo, respecto del artículo 171 del Código Penal de la República Dominicana, este hace referencia, entre otras cosas, a la apropiación por parte de cualquier funcionario de dinero, propiedad, suministros o valor para destinarlo a un uso y fin distinto de aquellos para los cuales le fue entregado o puesto bajo su guarda.

358. En este caso, Fonper sí es una institución que recibía dinero, lo cual es propio de su actividad empresarial pública, y existe imputación sobre que alegadamente beneficiaba a campañas electorales, por tanto, sí podría configurarse la violación del artículo 171 referido, al destinársele un uso distinto a dichos fondos y valores; de igual manera se imputa que a través de su esposa obtuvo una propiedad de Jarabacoa que pertenece al



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Estado, situación que también podría eventualmente configurar dicho ilícito, razón por la cual, procede reconocer esta imputación.

359. En cuanto al ilícito penal de financiamiento ilícito de campaña política establecido en la Ley 33-18, entendemos que sí le resultan aplicables los artículos imputados, bajo el entendido de que el cuadro fáctico refiere a que supuestamente con sus acciones como presidente de una institución pública, beneficiaba un partido político de manera indebida y una candidata y diputada en ese momento; por lo que, procede mantener dicha calificación jurídica.

360. En relación al ilícito penal del lavado de activos, La defensa técnica objetó esta calificación jurídica; no obstante, el Ministerio Público ha presentado elementos de pruebas como análisis financiero del mismo y propiedad de la empresa R&T que conforme a la imputación y pruebas aportadas se atribuye es el vehículo a través del cual supuestamente realizaba el lavado, cuyo origen el Ministerio Público lo atribuye al lavado de activos, por lo que, se hace necesario que esto sea discutido en toda su extensión; razón por la cual sí procede mantener dicha calificación jurídica.

361. Por todo lo anterior, también procede modificar la calificación jurídica, en virtud de que entendemos que la que se enmarca dentro del cuadro general planteado es la correspondiente a la violación de los artículos 146 de la Constitución de la República Dominicana; 33, 123, 166, 167 párrafo III, artículos 171, 175 y 176, 265 y 266, 59, 60 y 405 del Código Penal de la República Dominicana; artículo 2 de la Ley 448-06 sobre Soborno en el Comercio y la Inversión; artículos 14, 15, 16, 18 y 19 de la Ley 311-14 sobre Declaraciones Juradas; artículos 59, 63, 64 y 78 de la Ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos; artículos 2 numeral 11, 3 numerales 1, 2 y 3, 4 numeral 8 y artículo 9 numerales 1, 2 y 4 de la Ley 155-17 contra el Lavado de activos y Financiamiento del Terrorismo.

En cuanto al imputado Carlos José Alarcón Veras

362. La infracción atribuida por el Ministerio Público en cuanto al imputado Carlos José Alarcón Veras, es la violación a los artículos 265, 266, 148, 151 y 405 del Código Penal de la República Dominicana, y el artículo 3 de la ley 448-06 sobre Soborno en el Comercio y la Inversión y los artículos 179 párrafo y 180 del Código Penal de la República Dominicana.

363. En ese orden, luego de haber leído el plano fáctico, observamos la calificación jurídica propuesta por el Ministerio Público y de esta entendemos que sí existe



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

correspondencia con los textos legales enunciados y los hechos ocurridos, por lo que, procede mantener la calificación jurídica inicialmente otorgada por el Ministerio Público.

En cuanto al imputado José Dolores Santana Carmona.

364. La infracción atribuida por el Ministerio Público en cuanto al imputado José Dolores Santana Carmona, es la violación a los artículos 148, 151, 265, 266 y 405 del Código Penal de la República Dominicana, 59, 60 del Código Penal Dominicano y los artículos 1, 3 párrafo, de la Ley 712 de fecha 27 de junio del 1927 (desfalco) que sustituye los artículos 170, 171 y 172 del Código Penal Dominicano; y 2.11, 2.15, 2.26 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 7, 9.1, 9.2 y 9.4 de la Ley No. 155-17, contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo (lavado de activos, testaferrato, circunstancias agravadas del lavado).

365. En cuanto a los artículos 148 y 151 del Código Penal de la República Dominicana, resultan aplicables, pues se aduce que este imputado usaba manifiestos de cargas y cesiones de créditos falsas a los fines de aducir supuestas deudas inexistentes, por tanto, se trata de una tipificación eventualmente subsumible en los hechos imputados.

366. En relación al tipo penal de asociación de malhechores, consideramos que también se puede configurar eventualmente la violación de los artículos 265 y 266 del Código Penal de la República Dominicana consistentes en asociación de malhechores, si se puede eventualmente configurar la violación de dichos artículos.

367. En cuanto a la violación de las disposiciones del artículo 405 del Código Penal de la República Dominicana, al mismo se le atribuye a través de procedimientos irregulares obtener contrataciones públicas para sustraer capitales con la supuesta sobrevaluación de costos, por lo que dicho artículo es aplicable a dicho imputado en grado de autor.

368. En relación al artículo 3 Ley 448-06 sobre Soborno en el Comercio y la Inversión, que tipifica el soborno activo, de su evaluación entendemos que sí aplican dichas disposiciones en cuanto a este imputado, pues se aduce que dentro de las maniobras que utilizaba era la de otorgar sobornos a fines de conseguir los contratos; aportándose elementos de pruebas al respecto, entre ellos pruebas testimoniales.

369. Una vez analizadas las disposiciones de los artículos 2.15 y 26, 3 numerales 1, 2, 3, 4, 5, artículo 7, artículo 9 numerales 1, 2 y 4 de la Ley 155-17 contra el Lavado de activos y Financiamiento del Terrorismo, consideramos que todos los artículos atribuidos le resultan aplicables; con excepción de los artículos 3.5 y 9.4 de la referida Ley.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

370. En tanto que, el artículo 3.5 de la Ley 155-17 refiere a la complicidad; sin embargo, al mismo tiempo se le imputa lavado de activos en grado de autor, por lo que consideramos que las conductas atribuidas a este son las de lavado en grado de autor, no así de complicidad.

371. Con respecto al artículo 9.4 de la alusiva Ley, refiere a la comisión de lavado de activos por parte de aquel que ostente un grado de funcionario público, en el caso que nos ocupa, no se ha señalado que el imputado José Dolores Santana Carmona haya sido funcionario público, por tanto, no le resulta aplicable.

372. Sobre la complicidad para desfalco debidamente tipificado en los artículos 59, 60 170, 171 y 172 del Código Penal Dominicano; como advertimos el desfalco opera de forma exclusiva sobre funcionarios que tienen funciones específicas, y en este caso solo ha sido reconocido la posibilidad de configuración del desfalco respecto de aquellos funcionarios de Fonper (por el supuesto específico previsto en el artículo 171); para el caso del imputado José Dolores Santana, no se ha establecido que ayudara a los mismos en utilizar estos valores para fines distintos, que es lo que hemos considerado como subsumible en este caso; por tanto, se trata de una imputación no subsumible para este.

373. Por todo lo anterior, también procede modificar la calificación jurídica, en virtud de que entendemos que la que se enmarca dentro del cuadro general planteado es la correspondiente a la violación de los artículos 148, 151, 265, 266 y 405 del Código Penal de la República Dominicana, y 2.15, 2.26 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 7, 9.1, y 9.2 de la Ley No. 155-17, contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo (lavado de activos, testaferrato, circunstancias agravadas del lavado).

En cuanto al imputado Wacal Bernabé Méndez Pineda.

374. La infracción atribuida por el Ministerio Público en cuanto al imputado Wacal Bernabé Méndez Pineda 59, 60 y 151, 265, 266 y 405 del Código Penal de la República Dominicana, 59, 60 del Código Penal Dominicano y los artículos 1, 3 párrafo, de la Ley 712 de fecha 27 de junio del 1927 (desfalco) que sustituye los artículos 170, 171 y 172 del Código Penal Dominicano, 3 de la Ley núm. 448-06, sobre Soborno en el Comercio y la inversión y 179 y 180 del Código Penal de la República Dominicana, 59, 63, 64 y 78 de la Ley 33-18 sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, 2.11, 2.15, 2.26 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 7, 9.1, 9.2, 9.4 de la Ley No. 155-17, contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo (lavado de activos, testaferrato, circunstancias agravadas del lavado).



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

375. Consideramos que le resultarían aplicables los artículos 265 y 266 del Código Penal de la República Dominicana, en tanto que se le atribuye formar parte de una asociación y existen elementos de pruebas suficientes que permitirían corroborar dicha imputación.

376. En relación al artículo 405 del Código Penal de la República Dominicana, aplica en grado de autor, toda vez que al mismo también se le atribuye a través de procedimientos irregulares obtener contrataciones públicas para sustraer capitales con la sobreevaluación de costos.

377. En relación al artículo 3 Ley 448-06 sobre Soborno en el Comercio y la Inversión, que tipifica el soborno activo, al igual que en el caso anterior, de su evaluación entendemos que también aplica dicha disposición, pues se aduce que dentro de las maniobras que utilizaba era la de otorgar sobornos a fines de conseguir los contratos.

378. Una vez analizadas las disposiciones de los artículos 2 numerales 15 y 26, 3 numerales 1, 2, 3, 4, 5, artículo 7, artículo 9 numerales 1, 2 y 4 de la Ley 155-17 contra el Lavado de activos y Financiamiento del Terrorismo, consideramos que todos los artículos atribuidos le resultan aplicables; con excepción de los artículos 3.5 y 9.4 de la referida Ley; por los motivos ya expresados, al referir estos numerales al grado de complicidad, mientras está siendo imputado en grado de autor y por referir el 9.4 a funcionarios públicos, que no es una condición que le resulta atribuible.

379. De igual manera, procedemos a excluir el tipo penal de complicidad de desfalco, por considerar que no le resulta subsumible, conforme las consideraciones expresadas anteriormente respecto del imputado José Dolores Santana.

380. Por todo lo anterior, también procede modificar la calificación jurídica, en virtud de que entendemos que la que se enmarca dentro del cuadro general planteado es la correspondiente a la violación de los artículos 59, 60 y 151, 265, 266 y 405 del Código Penal de la República Dominicana, 59, 60 del Código Penal Dominicano y 3 de la Ley núm. 448-06, sobre Soborno en el Comercio y la inversión y 179 y 180 del Código Penal de la República Dominicana, 59, 63, 64 y 78 de la Ley 33-18 sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, 2.11, 2.15, 2.26 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 7, 9.1, 9.2 de la Ley No. 155-17, contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo (lavado de activos, testaferrato, circunstancias agravadas del lavado).

En cuanto al imputado Lorenzo Wilfredo Hidalgo Núñez.

381. La infracción atribuida por el Ministerio Público en cuanto al imputado Lorenzo Wilfredo Hidalgo Núñez 146 de la Constitución de la República Dominicana; 33, 123, 124,



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

166, 167, 174, 175, 265 y 266 del Código Penal de la República Dominicana; y 1, 2, 3 y 4 párrafo de la Ley 712 de fecha 27 de junio del 1927 que sustituye los artículos 170, 171 y 172 del Código Penal de la República Dominicana y párrafo III de los artículos 175 y 176 del Código Penal de la República Dominicana.

382. Consideramos que conforme al plano fáctico presentado y las pruebas aportadas, le resultaría subsumible lo previsto en el artículo 146 de la Constitución y artículos 33, 123 del código penal, procede mantener dicha calificación.

383. No se establece que en su condición de funcionario se haya hecho pagar una contribución que no le corresponde, o que haya requerido valores que no se adeuden a las cajas públicas, por lo que no procede reconocer la calificación jurídica del artículo 174. Tampoco le resulta subsumible lo previsto para el desfalco, por los motivos ya expuestos, en las consideraciones generales de la calificación jurídica.

384. No obstante, su conducta si se encuadra en la complicidad de estafa, establecida en los artículos 59, 60 y 405 del Código Penal de la República Dominicana, pues se aduce que en su condición de ministro de salud, facilitó los medios con la realización de las maniobras para que empresas estafaran capitales y valores; como la imputación de declaratoria de emergencias que a juicio del Ministerio Público no correspondían.

385. En cuanto a la supuesta violación de los artículos 265 y 266 del Código Penal de la República Dominicana, referente a la asociación de malhechores, consideramos que sí existe correspondencia con los textos legales enunciados.

386. En ese orden, en cuanto al imputado Lorenzo Wilfredo Hidalgo Núñez, luego de haber leído el plano fáctico y la oferta probatoria atribuida a su cargo observamos si puede dar lugar a que se configure la responsabilidad penal de degradación cívica, Coalición de funcionarios, asociación de malhechores y complicidad para Estafa por lo tanto, la reconocemos en los términos establecidos en los artículos 146 de la Constitución de la República Dominicana; 33, 123, 166, 167, 175, 265, 266, 59, 60 y 405 del Código Penal de la República Dominicana; y párrafo III de los artículos 175 y 176 del Código Penal de la República Dominicana.

En cuanto al imputado Rafael Antonio Germosén Andújar.

387. La infracción atribuida por el Ministerio Público en cuanto al imputado Rafael Antonio Germosén Andújar 146 de la Constitución de la República Dominicana; 33, 123, 124, 166, 167, 174, 175, 265 y 266 del Código Penal de la República Dominicana; y 1, 2, 3 y 4 párrafo de la Ley 712 de fecha 27 de junio del 1927 que sustituye los artículos 170, 171



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

y 172 del Código Penal de la República Dominicana y párrafo III de los artículos 175 y 176 del Código Penal de la República Dominicana.

388. Entendemos que le resulta subsumible lo previsto por los artículos 146 de la Constitución, 33, 123 del Código Penal Dominicano, conforme a los elementos de pruebas aportados en su contra.

389. Sobre el tipo penal de desfalco, cabe recordar que conforme al artículo 247 de la Constitución de la República Dominicana, la función de la Contraloría es la de fiscalizar y evaluar el debido recaudo, manejo, uso e inversión de los recursos públicos, autorizar órdenes de pago; es decir, no es que le corresponda pagar o recaudar; sino que al mismo en su función de contralor le correspondía examinar y autorizar, desvirtuándose con esto la posibilidad de configuración del tipo penal de desfalco, razón por la cual procede su exclusión.

390. En ese orden, en cuanto al imputado Rafael Antonio Germosén Andújar, luego de haber leído el plano fáctico y la oferta probatoria atribuida a su cargo observamos si puede dar lugar a que se configure la responsabilidad penal de degradación cívica, coalición de funcionarios, asociación de malhechores y complicidad para estafa, por lo tanto, la reconocemos en los términos establecidos en los artículos 146 de la Constitución de la República Dominicana; 33, 123, 166, 167, 175, 265, 266 del Código Penal de la República Dominicana; y párrafo III de los artículos 175 y 176 del Código Penal de la República Dominicana.

En cuanto a la imputada Carmen Magalys Medina Sánchez.

391. La infracción atribuida por el Ministerio Público en cuanto a la imputada Carmen Magalys Medina Sánchezes a establecida en los artículos 146 de la Constitución de la República Dominicana; 33, 123, 124, 166, 167, 174, 175, 265 y 266, 405 del Código Penal de la República Dominicana; 1, 2, 3 y 4 párrafo de la Ley 712 de fecha 27 de junio del 1927, que sustituye los artículos 170, 17 y 172 del Código Penal de la República Dominicana; artículos 59, 63, 64 y 78 de la Ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos; artículos, 3 numerales 1, 2 y 3, artículo 4 numeral 8 y artículo 9 numerales 1, 2 y 4 de la Ley 155-17 contra el Lavado de activos y Financiamiento del Terrorismo y párrafo III artículos 175 y 176 Código Penal Dominicano.

392. Conforme las consideraciones previamente realizadas, también entendemos que a esta le resultaría subsumible las imputaciones de los artículos 146 de la Constitución y 33 del Código Penal.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

393. Por otro lado, entendemos que no se circunscribe lo relativo a la calificación jurídica de coalición de funcionarios con la finalidad de contrariar la ejecución de las leyes, establecido en el artículo 124 del Código Penal de la República Dominicana; por los motivos que ya señalamos previamente.

394. En cuanto al delito señalado por el Ministerio Público como concusión, establecido en el artículo 174 del Código Penal de la República Dominicana; para el caso que nos ocupa, sí existe una imputación formal sobre este tipo penal que le pudiera resultar subsumible, puesto que, respecto de esta se aduce que supuestamente llegó a cobrar en dos instituciones públicas; conducta la cual se encuadraría en lo consignado en este artículo 174 que refiere a los funcionarios que cobren salarios y mesadas superiores a lo que establece la ley, por lo que, sí procede reconocer dicha calificación jurídica, para este caso específico.

395. En cuanto a los artículos 166 y 167 del Código Penal de la República Dominicana, corresponden a los ilícitos cometidos por los funcionarios públicos y la pena imponible, situación que podría configurarse, conforme los elementos probatorio aportados, por lo que sin le son aplicables.

396. En relación a los artículos 175 y 176 del Código Penal de la República Dominicana, también le son aplicables, en virtud de que hacen referencia a los funcionarios que se mezclen en asuntos incompatibles con su calidad.

397. En cuanto al artículo 405 del Código Penal de la República Dominicana que refiere a la estafa; la defensa lo objetó dicha calificación señalando que en la acusación no hay indicación sobre que la imputada haya realizado acciones para que le sea entregado fondos.

398. En efecto, este tampoco es el núcleo de la acusación respecto a dicha imputada, no obstante, sí se refiere a que facilitaba dicha entrega de valores a empresas ligadas a su hermano Juan Alexis Medina; por tanto, la estafa eventualmente se configuraría respecto de esta, pero no en el grado de autora, sino en el grado de complicidad, establecida en los artículos 59, 60 y 405 del Código Penal de la República Dominicana.

399. Respecto del tipo penal de desfalco, iniciamos con el artículo 170 del Código Penal de la República Dominicana, consideramos que no le resulta aplicable, en tanto que, tal y como sostiene su defensa técnica, no se refiere la acusación a que fue negligente o hizo negativa en depositar o remitir fondos cuando debía hacerlo o en devolver balances que le hayan sido pedidos.

400. Tampoco refiere la acusación a que dejó de entregar a sus sustitutos sellos, terrenos, edificios, y demás elementos referidos por este artículo, por lo que consideramos que dicha calificación jurídica no le es aplicable a la imputada.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

401. En cambio, en lo que concierne al artículo 171 del Código Penal de la República Dominicana, este hace referencia, entre otras cosas, a la apropiación por parte de cualquier funcionario de dinero, propiedad, suministros o valor para destinarlo a un uso y fin distinto de aquellos para los cuales le fue entregado o puesto bajo su guarda.

402. En ese sentido, al igual que con respecto al caso de Fernando Rosa, existe imputación sobre que alegadamente beneficiaba a campañas electorales a través de Fonper que es una empresa pública que sí recibía dinero; por tanto, sí podría configurarse la violación del artículo 171 referido, al destinársele un uso distinto a dichos fondos y valores.

403. En cuanto a la violación de la Ley 33-18, sobre autor de financiamientos ilícito de campañas políticas. Conforme al cuadro imputador, consideramos que sí le resulta aplicable.

404. Sobre la imputación de violación de la Ley de lavado de Activos, establecido en los artículos 3 numerales 1, 2 y 3; 4 numeral 8 y 9 numerales 1, 2 y 4 Ley 155-17, la defensa técnica de la imputada Carmen Magalys Medina Sánchez, objetó la calificación jurídica aportada por el Ministerio Público, aduciendo que no se ha establecido de forma precisa en qué consistió su actividad de lavado de activos.

405. No obstante, el Ministerio Público ha presentado elementos de pruebas como análisis financiero de la misma, que refiere a que la misma posee montos ascendentes a 42 millones de pesos y 105 mil dólares, más vehículos; por lo tanto, cuyo origen el Ministerio Público lo atribuye al lavado de activos, por lo que, se hace necesario que esto sea discutido en toda su extensión; razón por la cual sí procede mantener dicha calificación jurídica.

406. En ese orden, en cuanto a la imputada Carmen Magalys Medina Sánchez, luego de haber leído el plano fáctico y la oferta probatoria atribuida a su cargo observamos si puede dar lugar a que se configure la responsabilidad penal de degradación cívica, coalición de funcionarios, asociación de malhechores, complicidad para estafa, lavado de activos, financiamiento ilícito de campañas políticas, por lo tanto, la reconocemos en los términos establecidos en los artículos 146 de la Constitución de la República Dominicana; 33, 123, 166, 167, 174, 175, 265 y 266, 59, 60 y 405 del Código Penal de la República Dominicana; 171 y 172 del Código Penal de la República Dominicana; artículos 59, 63, 64 y 78 de la Ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos; artículos, 3 numerales 1, 2 y 3, artículo 4 numeral 8 y artículo 9 numerales 1, 2 y 4 de la Ley 155-17 contra el Lavado de activos y Financiamiento del Terrorismo y párrafo III artículos 175 y 176 Código Penal Dominicano.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

En cuanto al imputado Juan Alexis Medina Sánchez.

407. La infracción atribuida por el Ministerio Público al imputado Juan Alexis Medina Sánchez es la establecida en los artículos 148 y 151, 265 y 266, 405 del Código Penal de la República Dominicana; artículos 59 y 60 del Código Penal de la República Dominicana y 1, 2, 3 y 4 párrafo de la Ley 712 de fecha 27 de junio del 1927, que sustituye los artículos 170, 171 y 172 del Código Penal de la República Dominicana; 3 de la ley 448-06 sobre Soborno en el Comercio y la Inversión y los artículos 179 párrafo y 180; artículo 479 de la Ley General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada núm. 479-08, modificada por la Ley 31-11 de fecha 11 de febrero del 2011; artículos 59, 63, 64 y 78 de la Ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos; artículos 2 numeral 11, 3 numerales 1, 2 y 3, artículo 4 numerales 8, 9 y 10 y artículo 9 numerales 1 y 2 de la Ley 155-17 contra el Lavado de activos y Financiamiento del Terrorismo.

408. La defensa sostuvo, que no hay elementos que demuestren la conformación de la asociación de malhechores, establecida en los artículos 265 y 266 del Código Penal de la República Dominicana, y que se deben establecer en qué consistieron los distintos roles.

409. Contrario a lo argumentado por la defensa técnica, entendemos que eventualmente sí podrían configurarse los elementos constitutivos de dicha imputación, en tanto que, se refiere la acusación en su plano fáctico a la conformación de un grupo de personas con el objetivo de realizar crímenes en contra del Estado, razón por la cual sí procede que sea mantenida dicha imputación.

410. En cuanto al artículo 405 del Código Penal de la República Dominicana, que refiere a la estafa; la defensa objetó dicha calificación jurídica señalando que no ha habido calidades falsas; manifestando que el Ministerio Público reconoce que hubo empresas con personalidad propia al punto de que incluso las está imputando al día de hoy.

411. Al respecto, cabe señalar que la existencia de falsas calidades, es solo una de las distintas modalidades a través de la cual se puede configurar la “estafa”, es decir, de la lectura de la norma, no se desprende que solo se estafa dando calidades falsas, sino que también puede configurarse con la realización de otras conductas.

412. Es por ello que el artículo 405 del Código Penal de la República Dominicana plantea a modo disyuntivo: que son reos de estafa, primero: los que se valen de calidades y nombres supuestos “o” los que empleen maniobras fraudulentas, siendo esta última otra modalidad distinta e independiente de la primera.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

413. En el caso que nos ocupa, es precisamente la que se le atribuye al imputado, bajo el supuesto de que, en violación de las disposiciones de la ley 340-06 supuestamente estafaba al Estado, razón por la cual entendemos que si le resulta aplicable dicha calificación jurídica.

414. Sobre los artículos 1 y 3 de la Ley 712, sobre Desfalco, en grado de complicidad (artículos 59 y 60). Objetó la defensa técnica dicha calificación jurídica, señalando que no es posible que se configure la misma por varios motivos: Primero: por ser delitos funcionariales; y Segundo: que existe un impedimento legal, que no sería posible la configuración del grado de autoría en la estafa y al mismo tiempo la configuración del grado de complicidad en otro delito principal como sería el desfalco en contra del mismo Estado.

415. Contrario a lo señalado por la defensa consideramos que nada impide la configuración de la estafa en grado de autor y la configuración de desfalco en grado de complicidad, en tanto que, precisamente la condición de “no funcionario público” es la que impide que se realice el desfalco en grado de autoría, pero los particulares sí podrían eventualmente ayudar, incitar, facilitar o provocar al funcionario para la materialización del ilícito lo que daría eventualmente la posibilidad de configurarse la complicidad.

416. Y esto en nada se opondría que, si al mismo tiempo ante un concurso real de infracciones también se realice la conducta de sustraer capitales por maniobras fraudulentas, pues en tales casos igual se mantendría la categoría de estafa en grado de autor.

417. Aclarado lo anterior, procedemos al análisis de las imputaciones de desfalco en grado de complicidad, frente a los hechos y elementos de pruebas ofertados.

418. Sobre la imputación de desfalco, los artículos 169 y 170 consideramos que no le resulta aplicable, en tanto que, como hemos sostenido no se refiere la acusación a que algún funcionario haya sido negligente o se haya negado en depositar o remitir fondos cuando debía hacerlo o en devolver balances que le hayan sido pedidos; tampoco refiere la acusación a que se haya dejado de entregar a su sustituto sellos, terrenos, edificios, y demás elementos referidos por este artículo. Por tanto, tampoco aplicaría la complicidad que se le imputa a Juan Alexis Medina.

419. Sin embargo, respecto del artículo 171, esta norma hace referencia, entre otras cosas, a la apropiación por parte de cualquier funcionario de dinero, propiedad, suministros o valor para destinarlo a un uso y fin distinto de aquellos para los cuales le fue entregado o puesto bajo su guarda.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

420. En este caso, ya habíamos analizado, que respecto de las conductas atribuidas a los imputados Fernando Aquilino Rosa Rosa y Carmen Magalys Medina Sánchez, en Fonper, sí podría configurarse la violación del artículo 171 referido, toda vez que sí es una institución que recibía dinero, lo cual es propio de su actividad empresarial pública, y respecto de quien existe imputación sobre que alegadamente se beneficiaba a campañas electorales, es decir, al destinársele un uso distinto a dichos fondos y valores.

421. De dicha imputación, se aduce que precisamente a través de este desvío a un uso distinto de dinero de la institución se beneficiaban empresas ligadas al señor Juan Alexis Medina Sánchez, por vía de consecuencia, perfectamente se podría colegir que facilitaba los medios, para la consumación del referido desfalco, por lo que, sí podría eventualmente configurarse dicha imputación.

422. Razón por la cual sí procede reconocer como calificación jurídica la prevista en el artículo 171 del código penal de la República Dominicana, y artículos 59 y 60, en la categoría de complicidad de desfalco, al imputársele haber supuestamente colaborado para la consumación del supuesto desfalco cometido en Fonper.

423. Sobre la imputación de soborno, establecido en el artículo 3 de la Ley 448-06 y artículos 179 y 180 del Código Penal de la República Dominicana. Indicó la defensa que no se establece cómo, cuándo y dónde el imputado procedió a realizar sobornos; no obstante, contrario a lo argüido, de forma precisa la acusación realiza imputaciones sobre esta infracción aduciendo que el imputado Juan Alexis Medina Sánchez, a través de sus empresas y del supuesto entramado cometía sobornos.

424. Aportándose elementos de pruebas al respecto, como supuestos cheques bajo conceptos de “gratificaciones”, entre otros, por lo que, sí es posible considerar que se trata de una infracción que eventualmente podría configurarse, razón por la cual procede mantenerla.

425. Sobre la imputación de uso de documentos falsos establecido en los artículos 148 y 151 del Código Penal de la República Dominicana. Consideramos que sí procede mantener dicha calificación jurídica, pues se aduce que dentro de las maniobras fraudulentas utilizadas para la estafa también hubo falsificaciones de documentos y el uso de estos documentos.

426. En cuanto a la violación del artículo 479 de la Ley 479-08, sobre uso de bienes de la sociedad comercial sin consentimiento de los socios. Tal y como sostiene la defensa técnica, en primer lugar, cabe resaltar que lo mismo es un ilícito de acción privada; refiere a



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

que en el marco de una sociedad, ningún socio puede usar para sí mismo o para tercero sin el consentimiento de la sociedad los bienes de esta.

427. En el caso que nos ocupa, en nada se refiere a un supuesto de esta naturaleza, amén de que además el ministerio público no estaría autorizado a su persecución, si ese fuese el caso. Razón por la cual, procede excluir de la calificación jurídica dicha imputación.

428. En relación al ilícito penal de autor de financiamientos ilícito de campaña, establecido en los artículos 59, 63, 64 y 78 de la Ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos.

429. En cuanto al artículo 59 y sus párrafos hace referencia a recibir financiamiento un partido político por parte de algún órgano del Estado que no sea la Junta Central Electoral; en el presente caso, no sería posible afirmar que esto se configure, en tanto que, de forma expresa los sujetos que intervendrían en dicha relación serían (partido-Estado) y no es el caso de Juan Alexis Medina Sánchez.

430. No obstante, en lo que respecta a las imputaciones de los artículos 63 y 64, consideramos que sí podría configurarse su violación atendiendo al cuadro fáctico imputado y los elementos de pruebas presentados, pues se aduce, que se emitían cheques por parte de las empresas ligadas al señor Juan Alexis Medina con fines partidarios, con montos superiores a los permitidos por la ley y cuyo origen se aduce eran actividades ilícitas.

431. El establecimiento del monto, del porcentaje y demás elementos necesarios, son temas de discusión con la producción total de los elementos de pruebas; no obstante, para la fase en la que nos encontramos resulta suficiente para el reconocimiento de dicha calificación; por lo que, procede mantener dichas calificaciones jurídicas.

432. En cuanto a la Ley de lavado artículos 3 numerales 1, 2 y 3; 4 numeral 8, 9 y 10 y 9 numerales 1, 2 Ley 155-17. (Resultan aplicables, con excepción de los numerales 9 y 10 del artículo 4). Los numerales 9 y 10 del artículo 4 de la Ley 155-17, refiere el primero a la persona física que haya prestado su nombre, en este caso, no se establece que el señor Juan Alexis Medina haya prestado su nombre para facilitar una operación de lavado.

433. Sino que, por el contrario, se aduce que este utilizaba a otras personas que prestaban sus nombres para esos fines (conducta que precisamente da lugar a la configuración del numeral 8 del artículo 4). En ese sentido, entendemos que no le resulta aplicable.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

434. Tampoco le resulta aplicable el numeral 10 pues refiere a la misma conducta, pero cometida por persona jurídica, que tampoco es el caso que nos ocupa; por lo que, procede la exclusión de dichos numerales.

435. En cambio, respecto de las demás imputaciones sobre lavado de activos, entendemos que sí se han aportado elementos de pruebas que permiten la configuración de dichas imputaciones, por lo que, procede mantenerlas.

436. En ese orden, en cuanto al imputado Juan Alexis Medina Sánchez, luego de haber leído el plano fáctico y la oferta probatoria atribuida a su cargo observamos si puede dar lugar a que se configure la responsabilidad penal reconocida en los términos establecidos en los artículos 148 y 151, 265 y 266, 405 del Código Penal de la República Dominicana; artículos 59, 60 y 171 del Código Penal de la República Dominicana; 3 de la ley 448-06 sobre Soborno en el Comercio y la Inversión y los artículos 179 párrafo y 180; artículos 59, 63, 64 y 78 de la Ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos; artículos 3 numerales 1, 2 y 3, artículo 4 numeral 8, y artículo 9 numerales 1 y 2 de la Ley 155-17 contra el Lavado de activos y Financiamiento del Terrorismo.

En cuanto a las personas jurídicas Domedical Supply S.R.L., Fuel American Inc. Dominicana S.R.L., General Supply Corporations S.R.L., General Medical Solution, A.M., S.R.L., Kyanred Supply S.R.L., Suim Suplidores Institucionales Méndez S.R.L., United Suppliers Corporations S.R.L., Wattmax Dominicana S.R.L., Wmi International, S.R.L., Acorpor, S.R.L., Wonder Island Park, S.R.L., Centro de Medicina Reproductiva Integral y Atención Femenina (CEMERAF), S.R.L., Ichor Oil, S.R.L., Editorama, S.A.S., Globus Electrical, S.R.L., Contratas Solution Services CSS, S.R.L., Constructora Alcantara Bobea (CONALBO), S.R.L., R&T Construcciones e Inversiones, S.R.L., Proyectos Engineering & Construction Pic, S.R.L., y Editorama S.A.

437. La infracción atribuida por el Ministerio Público en cuanto a estas personas jurídicas es la establecida en el artículo 8 de la ley 155-17 sobre Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo; y los artículos 4 y 6 de la ley núm. 448-06 sobre Soborno en el Comercio y la inversión.

438. En ese orden, para lo que sí nos ocupa en esta fase procesal luego de haber leído el plano fáctico, observamos las calificaciones jurídicas propuestas por el Ministerio Público, analizando si existe correspondencia con los textos legales enunciados y los hechos ocurridos.

439. De la lectura de la acusación presentada en contra de estas personas jurídicas, observamos que a la entidad comercial Domedical Supply S.R.L., se le atribuye que a



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

través de cheques con concepto de “gratificaciones” realizaba sobornos en la OISOE (párrafo 2.3.356 y 2.3.358).

440. Sobre General Supply Corporations S.R.L., de igual manera se imputa que supuestamente procedía a realizar sobornos en el Ministerio de Obras Públicas respecto del suministro de material asfáltico AC-30, según se desprende del acto conclusivo presentado por el órgano acusador, (párrafo 2.3.598).

441. Respecto de United Suppliers, Wattmax dominicana y Globus Electrical, igual se les imputa pago de sobornos en Edeeste, quedando establecido en la acusación del Ministerio Público, (párrafo 2.3.789, 2.3.805).

442. Sobre la entidad comercial Fuel América Inc, Kyanred y Contratas solution Services CSS, se aduce que pagó sobornos en la Unidad de Electrificación Rural y Sub Urbana (UERS), por tanto, sí es posible asumir ante los hechos imputados y las pruebas ofertadas que sí les puede retener la tipificación de soborno, establecido en las disposiciones de los artículos 4 y 6 de la Ley 448-0606 sobre Soborno en el Comercio y la inversión.

443. Fue objetado por la defensa técnica de las personas jurídicas, que no es posible retener responsabilidad sobre dicha calificación legal (8 de la ley 155-17 sobre Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo), aduciendo que no es subsumible.

444. Contrario a lo señalado, lo previsto por el artículo 8 no solo es una norma penal incompleta, pues este indica además de la pena imponible, en su parte inicial “cuando una infracción penal de las previstas en esta ley...” desprendiéndose que en esta norma también debe ser considerado todas las conductas recogidas en el cuerpo legal en toda su extensión.

445. Por lo que, sí hay posibilidad de subsunción entre las conductas atribuidas a las empresas y la norma citada, razón por la cual, procede mantener dicha calificación jurídica.

SOBRE LA IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:

446. El numeral 4 del artículo 303 del Código Procesal Penal de la República Dominicana, exige que el auto de apertura a juicio debe contener la identificación de las partes que se admiten como parte del juicio y las condiciones bajo las cuales estas son admitidas; en ese orden, este es el momento procesal en el que nos corresponde analizar la cuestión incidental presentada sobre la calidad de la parte querellante.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Sobre la constitución en querellante por parte del Estado Dominicano:

447. Fueron presentados múltiples solicitudes de inadmisibilidad de la querella presentada por el Estado Dominicano por parte de las distintas defensas, alegando entre otras cosas, la inconstitucionalidad del Decreto emitido por el Poder Ejecutivo, la imposibilidad de que el Estado esté presente por tres vías diferentes, así las cosas pasamos a responder todas las cuestiones incidentales que fueron presentados en torno a este tema.

Sobre la Inconstitucionalidad del Decreto 22-21:

448. Tal y como habíamos manifestado, si bien las excepciones de inconstitucionalidad deben ser analizadas en primer término, esto debe ser de cara al objeto mismo del asunto, pues una vez entendimos la suficiencia probatoria y la necesidad de dictar auto de apertura a juicio, es que nos corresponde identificar a las partes admitidas, razón por la cual, esta es la etapa oportuna para dilucidar los aspectos relativos a la calidad de querellante, empezando entonces con la presente inconstitucionalidad que ha sido planteada.

449. Es el artículo 6 de la Constitución de la República el que recoge el principio de la Supremacía Constitucional, de donde se desprende que todo acto que resulte contrario a la Constitución deba ser considerado nulo.

450. Para lograr la vigencia efectiva de dicho principio se crean un conjunto de mecanismos de controles tanto institucionales como normativos, con el objetivo de que se garantice en toda su extensión este principio de supremacía constitucional.

451. Dentro de los controles normativos con que cuenta la Constitución para defenderse a sí misma de las infracciones constitucionales, está el denominado “control difuso”, el cual nos faculta como juez de la República a conocer de cualquier cuestión de inconstitucionalidad que sea presentada, como la que nos ocupa el día de hoy, esto por aplicación del artículo 188 de la Constitución de la República y artículo 51 de la Ley 137-11, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

452. El primer aspecto a destacar es sobre la legitimación activa para presentar la excepción planteada; pues indistintamente del más reciente criterio de nuestro Tribunal Constitucional, en el cual se reconoce la facultad de toda persona de accionar en inconstitucionalidad; no menos cierto es que en esta ocasión estamos frente al denominado control difuso y para ello resulta necesario que estén dadas las condiciones formales para la presentación de este tipo de control; que es sobre todo, la importancia de lo atacado para con el proceso que nos ocupa.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

453. Verificando que en esta ocasión, nos encontramos en el curso de un proceso judicial, donde se ha cuestionado la calidad de una parte que acciona en justicia y esta a su vez, sustenta su participación en el decreto 22-21 (que precisamente se ataca en inconstitucionalidad); pues resulta de interés analizar la constitucionalidad o no del mismo, ya que de ello depende la intervención de una parte cuya calidad está siendo cuestionada; habilitando por vía de consecuencia la facultad de los ahora accionante en inconstitucionalidad.

454. No se estableció de forma precisa la razón por la cual consideraron que el decreto de marras resulta violatorio a la Constitución; situación que haría inadmisibles la inconstitucionalidad planteada; no obstante, tomando en cuenta el principio de informalidad, reconocido por el artículo 7 de la Ley 137-11; y observando que la esencia de lo planteado refiere a la imposibilidad de que el Estado esté presente tres veces en un proceso judicial (según alegan), pues hemos realizado el presente análisis de cara a lo previsto por el artículo 169 de la Constitución.

455. Así pues, hemos verificado la constitucionalidad o no del decreto frente a lo sostenido por el artículo 169 de la Constitución, el cual reconoce al Ministerio Público como el órgano del sistema de justicia responsable de la formulación e implementación de la Política del Estado contra la criminalidad, el cual ejerce la acción pública en representación de la sociedad.

456. De su lado, a través del decreto 22-21 emitido por el Poder Ejecutivo de fecha 13/01/2021, observamos que en este, se decreta, en resumidas cuentas, lo siguiente: que se declara de interés la recuperación de los bienes, fondos y valores distraídos del patrimonio estatal, decide además instruir al Consultor Jurídico para que conforme un equipo de profesionales del Derecho para que asuma la representación del Estado Dominicano, en los procesos judiciales y acciones legales de diversas naturalezas; también procede a instruir a los entes dependientes de la administración pública dependientes del Poder Ejecutivo a identificar los casos de distracción de fondos en las instituciones que administran y que notifique al equipo conformado.

457. Lo primero a destacar es que la propia Constitución es la que reconoce al Presidente de la República la facultad constitucional de emitir decretos, como se observa en el artículo 128.1.b, donde se indica, entre otras cosas, que en su condición de jefe de Estado le corresponde emitir decretos, reglamentos e instrucciones cuando fuere necesario.

458. Dispone también este artículo 128, en el numeral 3, que como jefe de Estado y de Gobierno, le corresponden las demás atribuciones previstas en las leyes; lo que nos lleva a lo señalado por la Ley 247-12, Ley Orgánica de la Administración Pública, en donde se le



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

reconoce al Presidente de la República ser la máxima autoridad rectora de la Administración Pública en el marco del Poder Ejecutivo, reconociéndole poseer prerrogativas de regulación y dirección.

459. Reconocidas estas amplias facultades que le confieren la Constitución y las leyes al Presidente de la República, pasamos entonces al análisis de lo señalado por el artículo 169 de la Constitución, que como referimos reconoce al Ministerio Público como un órgano de la administración de justicia que dirige la acción penal pública.

460. No observamos que exista interferencia entre una prerrogativa y otra, en tanto que, mientras el artículo 169 de la Constitución refiere a unas tareas específicas que recaen sobre el Ministerio Público (dirigir la investigación penal, la acción penal pública y el establecimiento de la política del Estado contra la criminalidad); por otro lado, el decreto 22-21 que hoy nos ocupa, solo se limita a dar facultad al Consultor jurídico para que este a su vez contrate un grupo de abogados para que representen al Estado en acciones judiciales de toda naturaleza.

461. En nada esto último choca con lo señalado por el artículo 169 de la Constitución, primero porque el Estado puede accionar en justicia por su condición de ente pública con personalidad jurídica propia (como veremos más adelante) y segundo porque se impone distinguir entre accionar en justicia como cualquier persona con capacidad jurídica y la de dirigir una acción penal, que es lo que le corresponde al Ministerio Público y que en el caso que hoy nos ocupa también está presente, precisamente en el ejercicio de sus funciones.

462. Por todo lo anterior, procede rechazar la formal excepción de inconstitucionalidad presentada, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión; en tanto que, no observamos que el decreto de marras violente en modo alguno la Constitución de la República.

Sobre la constitución en querellante por parte del Estado Dominicano:

463. Como habíamos advertido se presentaron diversas cuestiones incidentales en contra de la Constitución en querellante por parte del Estado Dominicano, además de la cuestión de inconstitucionalidad presentada, guardando relación una con la otra; por lo que, pasamos a responder en este momento las cuestiones incidentales de inadmisibilidad sobre esta parte.

464. Iniciamos recordando que el artículo 85 del código procesal penal reconoce quién debe ser considerado víctima en un proceso penal, señalando que es considerado víctima “el directamente ofendido por el hecho punible”, por lo tanto, lo primero que debe ser



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

resuelto es quién ha sido el directamente ofendido por los hechos punibles que hoy se imputan su comisión.

465. Indica el código procesal penal, que la víctima tiene la facultad de constituirse en querellante, para esto debe cumplir con las formalidades exigidas por el artículo 268 del código procesal penal.

466. Entendiéndose como querellante, a la participación activa que puede ejercer una víctima en el proceso para actuar en las mismas condiciones que el Ministerio Público; pero no significa esto que se subroga la condición de Ministerio Público, sino que, actúa en las mismas condiciones, entendiéndose con esto, que con dicha constitución es que puede presentar formal conclusiones en las audiencias, pero naturalmente, esto es sin perjuicio de que el Ministerio Público continúe con su rol, pues su función es indelegable.

467. Lo anterior lo destacamos sobre la base de la importancia de distinguir entre los sujetos procesales; en el proceso penal existen los sujetos activos y los sujetos pasivos, siendo el imputado el sujeto activo del proceso y de su lado la víctima es el sujeto pasivo; en el medio de estos se encuentra el Ministerio Público, que simplemente cumple con la función de órgano acusador público.

468. De lo dicho hasta el momento, se puede comprender, primero: que la víctima es un sujeto procesal distinto al Ministerio Público, pues mientras la primera es el sujeto pasivo del proceso (aquel sobre quien ha recaído la lesión del bien jurídico) el segundo es un órgano neutro que solo se limita a ejercer su función constitucional; segundo: que la víctima tiene la facultad de constituirse en querellante, con lo cual obtiene la prerrogativa de actuar como si fuera Ministerio Público (hacer requerimientos, plantear conclusiones formales, etc.), pero esto no significa que sustituya al Ministerio Público, pues son dos sujetos procesales indistinto uno del otro y pueden perfectamente coexistir.

469. Aclarado lo anterior, procede entonces analizar primero si es o no el Estado una víctima y si este puede o no constituirse en querellante; en ese orden, volvemos a resaltar que víctima será aquel que ha sido directamente ofendido por el hecho punible, es decir, aquel cuyo bien jurídico le corresponde sea tutelado.

470. Así pues, ante una formal acusación de alegada comisión de corrupción administrativa, lavado de dinero, estafa agravada, prevaricación, entre otras imputaciones, pues naturalmente debemos considerar que el Estado Dominicano sí sería una persona directamente ofendida por dichos hechos punibles, por tanto, sí puede ser considerado víctima.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

471. Por otro lado, tal como manifestamos en ocasión del análisis de la excepción de inconstitucionalidad, el Estado tiene personalidad jurídica propia, como se lo reconoce la Ley 247-12, lo que le faculta a actuar en justicia, siendo lógico entender que tiene facultad tanto para ser demandado como para demandar.

472. Históricamente esta representación del Estado en los asuntos judiciales estuvieron regulados por la Ley 1486 sobre representación del Estado en justicia, a través de la cual se dispone en su artículo 1, que los actos jurídicos concernientes a la administración pública que puedan o deban realizarse o ejecutarse en nombre del Estado, o en su interés o a su cargo, y cuya realización o ejecución no estuviere privativamente atribuida por la Constitución o por la ley a uno o varios determinados funcionarios públicos, o a uno o varios determinados organismos gubernamentales o establecimientos públicos expresamente investidos por la ley con existencia autónoma o personalidad moral, podrán ser realizados o ejecutados en nombre de Estado, o en su interés a su cargo, por los representantes, mandatarios o agentes que constituya, autorice, nombre o acepte el Presidente de la República, o, con la autorización o la aprobación de éste...

473. Más adelante sostiene esta ley que el presidente puede, en ausencia de disposición en contrario, asumir o encomendar a cualquier funcionario o persona privada la representación del Estado en los actos judiciales. Esta ley también reconoce la facultad de los funcionarios públicos que por ley tienen la representación del Estado, para asumir en justicia esta representación, aún sean asuntos que no tengan origen en su gestión.

474. Es el artículo 6 de esta ley el que dispone la participación del Ministerio Público, en representación del Estado, pero nótese que lo hace, bajo la condición de aquellos casos en los cuales el Estado no comparezca a través de sus representantes designados (conforme a lo previsto en los artículos precedentes), señalándole la facultad de asumir de pleno derecho la representación del Estado y le faculta incluso a que aún comparezcan los mandatarios especiales, si estos no concluyen, pues el Ministerio público tiene facultad para concluir.

475. De lo anterior, se interpreta que la participación del Ministerio Público en representación del Estado, es con miras de evitar el pronunciamiento del defecto en su contra, y no debe ser interpretado como que sea el único facultado a representar el Estado.

476. En ese mismo sentido, procede destacar que esta es la razón por la cual la citada ley sostiene las formalidades que deben ser observadas para la convocatoria del Estado en ocasión de un asunto en justicia que deba participar.

477. No obstante, nuestro Tribunal Constitucional, en ocasión del conocimiento de un recurso en revisión de amparo, se pronunció sobre la citada ley, a través de su sentencia



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

542-16, que cita otras sentencias que había dado previamente, señalando que la esencia misma del Estado actualmente, que los ministros tienen la responsabilidad de administrar con el mayor sentido de oportunidad todo lo que concierne a los asuntos de su cartera y que por tanto, un acto notificado a este tiene que tenerse como válido y eficaz.

478. Como advertimos la citada Ley 1486 no reconoce como condición única que sea el Ministerio Público el único con capacidad de representar al Estado en asuntos judiciales, sino que incluso sus propios ministros pueden hacerlo, como lo reconoce el Tribunal Constitucional, máxime cuando se trate de algún órgano con personalidad jurídica.

479. Así pues, a modo de ejemplos, observamos como las leyes 226-06 y 227-06 le reconoce personalidad jurídica a la Dirección General de Aduanas y a la Dirección General de Impuestos Internos y a pesar de ser órganos dependientes de la administración central, pueden perfectamente actuar en justicia. Esto es lo que nos lleva a recordar nueva vez la existencia de la Ley 247-12 que es la que le reconoce esta personalidad jurídica al Estado mismo, y siendo el Estado, como ya observamos, el directamente ofendido por los alegados hechos punibles que hoy se imputan, pues perfectamente este puede ser considerado como víctima.

480. Cónsono con esta concepción moderna del Estado, es que la ley 10-15 procede a modificar el Código Procesal Penal, solucionando así esta disyuntiva, pues al modificar el artículo 85 de la normativa que nos rige, decidió pura y simplemente reconocer que hoy por hoy las entidades del sector público pueden ser querellantes, contrario a lo que sucedía previo a dicha modificación que de forma expresa se señalaba la prohibición de dicha facultad.

481. Contrario a lo manifestado por la defensa técnica de la imputada Carmen Magaly Sánchez, no consideramos que esta modificación haya tomado lugar solo para la participación de la etapa investigativa, como adujo; sino que lo que procura es simple y llanamente dejar claramente establecido que sí pueden constituirse en querellantes; pues como advertimos, esto nunca ha sido contrario a lo dispuesto por la ley 1486 y segundo porque de esta manera se reconoce la concepción moderna del Estado, en la medida de que tanto puede ser demandado, como demandar, por la personalidad jurídica que siempre le ha sido reconocida.

482. En este orden de ideas, se debe concluir que el Estado como ente público con personalidad jurídica, habiendo sido el directamente ofendido por los supuestos hechos punibles cometidos, por aplicación de lo dispuesto por el artículo 85 modificado por la Ley 10-15, sí tiene la facultad de constituirse en querellante, contrario a lo manifestado por las defensas técnicas.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

483. La defensa técnica del imputado Fernando Rosa, sostuvo que la constitución en querellante realizada por el Estado en su contra resulta inadmisibles por violar las disposiciones de la Ley del Fonper, en tanto que, como órgano autónomo, requería de la autorización de su consejo de administración para poder actuar en justicia en su nombre.

484. Sobre este punto, huelga destacar que si bien la ley 124-01 le reconoce autonomía funcional con personalidad jurídica propia al Fonper, no menos cierto es que por aplicación de la ley 247-12, que regula la función pública y los órganos autónomos mantienen su adscripción al órgano que conlleva las políticas públicas afines a su misión y competencia y en caso de que no recaiga sobre un ministerio esto recae directamente sobre el Presidente de la República, pues de esta manera se asegura la coherencia política y el principio de unidad de la administración pública, según se observa de la aplicación combinada de los artículos 52 y 17 de la Ley 247-12.

485. En correspondencia con lo anterior, se puede observar como el artículo 3 de la Ley 124-01 reconoce la facultad del presidente de la República de designar los miembros del consejo de administración del Fonper, y se observa además como en el artículo 6 de esta ley le reconoce además la facultad de controlar y supervisar los recursos de este órgano autónomo.

486. Todo estas disposiciones son complementos adjetivos de lo también reconocido por la Constitución en su artículo 141, que también los manda a estar adscritos al sector de la administración compatibles con su actividad, bajo la vigilancia del ministro titular del sector; ministro que a su vez está bajo la dependencia directa del Poder Ejecutivo.

487. De lo anterior, no se desprende que la intención del legislador sea la de crear órganos aislados y completamente independientes, sino por el contrario, el fin teleológico de la norma hace entender que el objetivo es garantizar la descentralización funcional de la administración pública, no obstante su dirección siempre estará bajo dependencia direccional del Poder Ejecutivo, por su condición de jefe de gobierno, como le reconoce el artículo 128.2 de la Constitución de la República.

488. Por tanto, de las normas antes citadas, se desprende que indistintamente de la autonomía de este órgano, no deja de ser parte de la administración pública y como tal sujeto a su principio de unidad; desprendiéndose además que el Presidente de la República como jefe de gobierno puede disponer la representación de toda la administración pública que está bajo su dependencia.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

489. Así las cosas, no guarda razón la defensa técnica con la inadmisión solicitada, razón por la cual procede rechazar la misma, sin necesidad de hacerlo consignar en la parte dispositiva de esta resolución.

490. La defensa técnica del imputado José Dolores Santana, de su lado, requirió la inadmisibilidad de la querrela, bajo el alegato de que no ha sido aportado el poder especial, a través de un acto notarial, que haya dado el presidente de la República

491. En igual sentido la defensa técnica de Fulvio Antonio Cabreja, señaló que ante la falta de dicho poder debía hacerse llamar al Presidente de la República para que estuviera presente en la audiencia o en su defecto considerar desistida su acción, ambos puntos procedemos a responderlos de manera común, por estar íntimamente ligados.

492. Iniciamos estableciendo que en efecto el artículo 267 establece que el querellante puede hacerse representar por mandatario con poder especial, debidamente legalizado por notario público.

493. Sin embargo, una interpretación teleológica de esta norma nos lleva a entender que lo perseguido por el legislador con establecer la necesidad de hacerse representar por poder especial, no es más que garantizar la publicidad y formalidad en este tipo de representación.

494. Si bien, no se aportó un acto notarial en el que se indique está siendo otorgada la representación, lo cierto es que sí se aportó un decreto presidencial, marcado con el número 22-21 (que fue objeto de análisis de constitucionalidad), a través del cual se delega en el consultor jurídico la facultad de contratar abogados a los fines de representar al Estado en justicia.

495. De igual manera en complemento del citado decreto, fue aportado el contrato de servicios de representación jurídica bajo la modalidad de cuota litis para la recuperación del patrimonio público, suscrito entre el Estado Dominicano representado por el consultor jurídico del poder ejecutivo y el equipo de recuperación patrimonio público, de fecha 06/10/2021, notariado por el Dr. Osvaldo Severino Rijo, Notario Público, matrícula número 3050.

496. En ese sentido, consideramos que los fines de publicidad y formalidad requeridos por el artículo 267 del código procesal penal; están debidamente resguardado con la emisión de dicho Decreto (mecanismo de pronunciamiento por formal por parte del Poder Ejecutivo), a través del cual su intención de accionar en justicia queda claramente establecida, por lo que, tampoco podríamos hablar de desistimiento tácito; razón por la cual no guardan razón estas defensas técnicas en sus pedimentos incidentales realizados, por lo



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

que, procede rechazar el mismo, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

497. Otro aspecto de interés que consideramos oportuno distinguir es la figura del querellante, frente a la figura del actor civil; pues se presentaron solicitudes de inadmisibilidad por las distintas defensas, respecto de formalidades propias del actor civil, frente a formalidades propias que le son requeridas al querellante.

498. Ya hemos aclarado que es querellante, aquella víctima que decide acusar en los términos que el código le reconoce; de su lado, el actor civil es aquel que pretende ser resarcido por los daños que le ha ocasionado el hecho punible (artículo 118 del código procesal penal); por lo que, se trata de dos sujetos procesales distintos, no siendo las exigencias de una constitución, las mismas exigencias de la otra.

499. Esto lo aclaramos, porque fue señalado por diversas defensas técnicas que al no existir querrela en su contra, no era posible que el Estado se constituyera en actor civil respecto de sus asistidos.

500. Comprobamos en efecto, que respecto de todos los imputados el Estado procedió a constituirse en actor civil, en cambio, solo respecto de algunos procedió a constituirse en querellante.

501. No obstante, como advertimos una constitución no depende de la otra; es decir, no es requisito previo para constituirse en actor civil, haberse constituido en querellante, ni viceversa, no es requisito previo para constituirse en querellante haberse constituido en actor civil, pues no se observa ni de lo previsto por los artículos 50, 85 y siguientes, 118 y siguientes, ni 267 y siguientes, que uno sea condición del otro; sino que cada participación depende de los intereses que estén siendo perseguidos por el accionante.

502. En este caso, el hecho de que el Estado Dominicano haya decidido constituirse en querellante solo respecto de algunos imputados y constituirse en actor civil respecto de todos, no comporta ninguna inadmisibilidad, pues lo que ha realizado es hacer uso de sus prerrogativas, constituyéndose de la manera que consideró oportuna para sus intereses; razón por la cual, procede rechazar la solicitud de inadmisibilidad de la querrela realizada bajo dichos argumentos, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

503. Por los motivos expuestos, también procede rechazar la solicitud de aplicación de indemnización realizada por la defensa técnica de Lina Ercilia de la Cruz Vargas.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

504. En ese orden, habiendo el Estado Dominicano, cumplido con todas las formalidades requeridas para la constitución en querellante, teniendo la facultad para hacerlo, y habiéndolo hecho en tiempo hábil, pues procede, identificarle como parte querellante, admitido para el juicio, en contra de las siguientes persona imputadas:

A) Juan Alexis Medina Sánchez, Carmen Magaly Medina Sánchez, Lorenzo Wilfredo Hidalgo Núñez, Rafael Antonio Germosén Andújar, Fernando Manuel Aquilino Rosa Rosa, Aquiles Alejandro Christopher Sánchez, José Dolores Santana Carmona, Wacal Bernabé Méndez Pineda, y las personas jurídicas Domomedical Supply S.R.L., Suim Suplidores Institucionales Méndez S.R.L., General Medical Solution, A.M., S.R.L., United Suppliers Corporations S.R.L., Kyanred Supply S.R.L., General Supply Corporations S.R.L., Wattmax Dominicana S.R.L., Fuel American INC., conjuntamente con sus abogados.

Sobre la constitución en actor civil por parte del Estado Dominicano:

505. Tal y como habíamos advertido la constitución en querellante es indistinta de la constitución en actor civil, y no depende una de la otra. En este caso, el Estado Dominicano también ha decidido constituirse en actor civil respecto de todos los imputados, constitución la cual también fue objeto de solicitudes de inadmisión, que corresponde sean respondidas.

506. La primera cuestión incidental presentada de forma conjunta por la mayoría de los imputados, fue la solicitud de inadmisibilidad, bajo el alegato de que no hubo constitución en querellante en sus contras; no obstante, como advertimos en ocasión del análisis de la querella, son sujetos procesales distintos y uno no depende del otro.

507. Perfectamente puede una parte perseguir solo los daños que entiende le ha ocasionado el hecho punible, de forma accesoría en el proceso penal, sin necesidad de constituirse en querellante previamente. Esto es lo que ha sucedido en este proceso, que el Estado Dominicano, ha decidido respecto de un grupo de personas solo constituirse en actor civil, y esto no lo hace inadmisibile; por lo que, rechaza la solicitud incidental realizada sobre este punto, sin necesidad de hacerlo consignar en la parte dispositiva de esta decisión.

508. También se requirió la inadmisibilidad de la acción civil por alegadamente no cumplir con lo previsto por los artículos 118 y siguientes del código procesal penal; señalando que no puede existir una concretización de lo que no existía previamente; al respecto, debemos destacar que el Estado Dominicano en efecto decidió titular su constitución en actor civil como “concretización de pretensiones del actor civil”.

509. No obstante, de lo que se trata es de un simple título de su acción, nada impide que lo haya titulado “constitución en actor civil” o “actoría civil”, a fin de cuentas, el título con



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

el que se catalogue una instancia es un formalismo innecesario; lo que nos corresponde es observar si dicha instancia cumple o no con las exigencias del artículo 119 del código procesal penal.

510. Al analizar el escrito aportado y oralizado por los Licdos. Jorge Antonio López Hilario, José Luis Almánzar Paulino, Jorge Luis Polanco Rodríguez y Claudia Álvarez, entiende que el mismo cumple con las formalidades de la ley, al hacer constar en dicho escrito el nombre del titular de la acción, los datos de quien los representa, el presunto daño ocasionado y el monto de la pretensión resarcitoria, la cual fue presentada en fecha oportuna conforme se desprende de los artículos 50, 118 y 119 del Código Procesal Penal.

511. Es decir, se ha cumplido con todas las formalidades requeridas por el artículo 119 con la presente constitución, y no siendo una condición necesaria para su admisión la constitución previa en querellante, pues procede rechazar las solicitudes realizadas por las defensas técnicas sobre ese punto, procediendo a identificar como actor civil al Estado Dominicano, en contra de:

B) Juan Alexis Medina Sánchez, Carmen Magalys Medina Sánchez, Lorenzo Wilfredo Hidalgo Núñez, Rafael Antonio Germosén Andújar, Fernando Manuel Aquilino Rosa Rosa, Aquiles Alejandro Christopher Sánchez, José Dolores Santana Carmona, Wacal Bernabé Méndez Pineda, Libni Arodi Valenzuela Matos, Paola Mercedes Molina Suazo, Carlos Martín Montes de Oca, Víctor Matías Encarnación Montero, Francisco Ramón Brea Morel (a) Johnny, Rigoberto Alcántara Batista, Carlos José Alarcón Veras, Lina Ercilia de la Cruz Vargas, Antonio Florentino Méndez, Pachristy Emmanuel Ramírez Pacheco, José Miguel Genao Torres, José Idelfonso Correa Martínez, Fulvio Antonio Cabreja Gómez, y las personas jurídicas Domomedical Supply S.R.L., Fuel American INC. Dominicana S.R.L., General Supply Corporations S.R.L., General Medical Solution, A.M., S.R.L., Kyanred Supply S.R.L., Suim Suplidores Institucionales Méndez S.R.L., United Suppliers Corporations S.R.L., Wattmax Dominicana S.R.L., Wmi International, S.R.L., Wonder Island Park, S.R.L., Editorama, S.A.S., Acorpor, S.R.L., Centro de Medicina Reproductiva Integral y Atención Femenina (Cemeraf), S.R.L., Ichor Oil, S.R.L., Globus Electrical, S.R.L., Contratas Solution Services CSS, S.R.L., Constructora Alcantara Bobea (Conalbo), S.R.L., R&T Contruccion e Inversiones, S.R.L. y Proyectos Engineering & Construction Pic, S.R.L.

Sobre la querrela y constitución en actor civil de EDEESTE:

512. De igual manera, observamos la constitución en querellante y actor civil realizada por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., (Edeeste), la misma fue



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

realizada en tiempo hábil, también cumple con las formalidades de la ley, al hacer constar en dicho escrito el nombre del titular de la acción, los datos de quien los representa, el relato del hecho que se les atribuye a los demandados civilmente y el dossier de pruebas que sustenta la imputación, el presunto daño ocasionado y el monto de la pretensión resarcitoria, conforme se desprende de los artículos 118, 119, 267 y 270 del Código Procesal Penal, por lo que procede admitir esa calidad, en ese sentido, también procede identificar:

C) A la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., (Edeeste), procede identificarle como víctima, querellante y actor civil, respecto de los imputados Juan Alexis Medina Sánchez, José Dolores Santana, Wacal Bernabé Méndez Pineda, y las personas jurídicas Wattmax Dominicana S.R.L., Globus Electrical, S.R.L., United Suppliers Corporations S.R.L., y General Supply Corporations S.R.L.

513. Y finalmente, procede identificar al Ministerio Público como órgano acusador público; junto a los imputados respecto de los cuales hemos dictado auto de apertura a juicio, conjuntamente con sus defensas.

Sobre la Constitución en querellantes y actores civiles respecto de personas no imputadas:

514. En lo que respecta a la querella presentada por el Estado dominicano, en contra de Víctor Guillermo Librán Báez, Cesar Ezequiel Félix Cordero y Messín Elías Márquez Sarraf, y la querella presentada contra las personas jurídicas Dominicana S.R.L., Fundación Tornado Fuerzas Vivas, Fire Investment Group FIG., S.R.L., Oltaman Realty Bussiness, S.R.L., Medi-Prome, S.R.L., Comercial Matex, S.R.L., Rotinsa, S.R.L., y Veintisiete 328 S.R.L.

515. Así como la querella presentada por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., (Edeeste) en fecha 15 de junio del 2021, en contra de Maxy Gerardo Montilla Sierra, Jerges Rubén Jiménez Bichara, Luís Ernesto de León Núñez, Messin Elías Márquez Sarraf, Miguel Antonio Reyes Reyes, Peter Alexis Francisco Tejada, Dileisi de Jesús Rivera, Rubén Montás Domínguez, Radhamés del Carmen Mariñez, Julio César Correa, Alexander Montilla Sierra.

516. Y, las personas jurídicas Transformadores Solomón Dominicana, S.A.S., ElectrocableAluconsa, S.A.S., NSD Importaciones Diversas, S.R.L., Distribuidora de Materiales Eléctricos EEE, S.R.L., Punto Market, S.R.L., Distribuidora EléctricaHenánJinshui, S.R.L., Importadora Eaglerise, S.R.L., DJR Trading, Inc., TLC Negocios Globales, S.R.L., WattmaxLighting, S.R.L., Madison Import, S.R.L., MG



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Electrocable Dominicano, S.R.L., Electrodad, S.R.L., FreundilchInvestment., S.A., Herrajen Eléctrico RPC., S.R.L., MSC Holding, S.R.L. y Proyecciones Luxor, S.R.L.

517. Cabe destacar que tal y como indicamos en ocasión del incidente presentado, mediante el cual se requería declarar inadmisibles la persecución contra personas no imputadas, no nos corresponde pronunciarnos respecto de personas que no estén siendo formalmente imputadas.

518. No obstante, tratándose de la presentación de formal querrela y acción civil en contra de estas personas, a raíz de los precedentes constitucionales que nos resultan vinculantes y habiendo solicitado formalmente que sean acogidas las conclusiones de estos escritos de querrela, se hace necesario pronunciarnos al respecto, en este momento, en ocasión de la identificación de partes admitidas para el juicio que nos corresponde realizar.

519. En ese orden, iniciamos señalando que somos de opinión que indistintamente de la calidad que poseen para constituirse en querellante (como ya señalamos), de todas formas, corresponde seguir por igual el debido proceso.

520. Significando con ello que ante una querrela presentada en contra de estos y ante una acusación presentada por el Ministerio Público excluyéndolos como imputados, pues correspondía presentar objeción a dicha inadmisibilidad tácita que hizo el Ministerio Público.

521. Pues tal y como sostuvimos en ocasión del conocimiento de una objeción al dictamen por inadmisibilidad de querrela en este mismo caso, recordamos que indistintamente de los criterios señalados por el Tribunal Constitucional, sobre la facultad de querrellarse de toda persona en contra de un funcionario público o en ocasión del ejercicio de la función pública, *así como de la facultad discrecional hacerlo solo o ir acompañado del Ministerio Público*; no obstante, consideramos que los citados precedentes deben ser entendidos en el marco del debido proceso de ley.

522. En ese orden, de cara a los citados precedentes y al debido proceso, ante una jurisdicción como la nuestra del Distrito Nacional, en caso de que no exista persecución alguna por parte del Ministerio Público, el ciudadano puede presentarse por ante el Ministerio Público (para ir acompañado) o de manera directa por ante la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional³⁶ y presentar un apoderamiento

³⁶Por aplicación de la Ley núm. 50-00, que modifica los literales a) y b) del Párrafo I del Artículo 1 de la Ley núm. 248 del 1981, que modificó la Ley de Organización Judicial, núm. 821 del año 1927, G.O. 10052, Santo Domingo, República Dominicana.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

particular (para ir solo), del que se realizaría el sorteo aleatorio correspondiente y resultaría apoderado un Juzgado de la Instrucción, por tratarse de asuntos de acción pública.

523. Pero, por otro lado, el debido proceso también manda a tomar en cuenta, que en caso de que sí exista una acción que ya ha sido iniciada por el Ministerio Público, pues el ciudadano debe presentar su denuncia o querrela (conforme lo considere) pero esta vez ante el Ministerio Público, por haber sido ya iniciado el proceso por éste y le corresponderá al Ministerio Público dictaminar en base a la querrela presentada.

524. En el caso que nos ocupa, el último supuesto ha sido lo ocurrido, en tanto que, se trata de un proceso iniciado por el Ministerio Público con su judicialización en noviembre de 2020 (con la solicitud de imposición de medida de coerción) y las querellas se presentan ante el proceso ya iniciado en fecha 15/06/2021 (por parte de Edeeste) y en fecha 07/12/2021 (por parte del Estado Dominicano).

525. En ese orden, presentándose la acusación en fecha 17/12/2021, pues la no inclusión de las personas contra las que se querellaron implicó una inadmisibilidad de dichas querellas sobre esas personas no imputadas, razón por la cual, de continuar su interés en imputar a estas personas, le correspondía hacer objeción al dictamen del Ministerio Público en cuanto a dicha inadmisión tácita, al no incluirles como imputados en su escrito de acusación.

526. Situación que se hace extensiva por vía de consecuencia a la constitución en actor civil contra las personas que no han sido formalmente imputadas, en tanto que, la acción civil por su lado, tiene un carácter accesorio a la acción penal, así las cosas, no existiendo acción penal formal en contra de estas personas no imputadas, pues tampoco cabría iniciar por esta jurisdicción penal una acción civil en contra de ellos.

527. Planteado todo lo anterior, procede declarar inadmisibles la constitución en querellantes y actor civil presentada por el Estado Dominicano y Edeeste, contra estas personas no imputadas.

Sobre la solicitud de Levantamiento de Velo Corporativo:

528. Fue solicitado por la parte querellante Estado Dominicano, que proceda a disponer el levantamiento del velo corporativo, respecto de las empresas imputadas, de conformidad con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 479-08 sobre Sociedades Comerciales.

529. El primer aspecto a destacar es que conforme al artículo 59 del código procesal penal, el juez competente para conocer de una infracción penal, lo es también para conocer



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

de todas las cuestiones incidentales que se susciten en el curso del procedimiento, aunque no pertenezcan a la jurisdicción penal, con la condición de que dicha solución se limita sus efectos al ámbito penal. Razón por la cual, consideramos que tenemos la competencia legal para pronunciarnos sobre un pedimento de esta naturaleza.

530. En igual sentido se pronuncia el artículo 12 párrafo I de la Ley 479-08, al señalar: *“Párrafo I.- La inoponibilidad de la personalidad jurídica se podrá perseguir según las reglas del procedimiento comercial, pudiendo ser llevada accesoriamente por ante la jurisdicción represiva si fuera de interés e inherente a la naturaleza del caso”*.

531. Lo anterior, habilita la jurisdicción penal para el conocimiento de un pedimento de esta naturaleza; sin embargo, indistintamente de ello, consideramos que corresponde analizar las exigencias formales y materiales reconocida en la parte capital del citado artículo 12; sin dejar de observar, las normas y principios que rigen el proceso penal, toda vez, que la aplicación supletoria de estas normas de Derecho Común, no podrían contradecir las que son de aplicación directa del proceso penal, en especial sus principios y garantías.

532. Explicado esto, observamos lo previsto por el citado artículo 12 de la Ley 479-08, el cual sostiene: *“Artículo 12. Podrá prescindirse de la personalidad jurídica de la sociedad, cuando ésta sea utilizada en fraude a la ley, para violar el orden público o con fraude y en perjuicio de los derechos de los socios, accionistas o terceros. A los fines de perseguir la inoponibilidad de la personalidad jurídica se deberá aportar prueba fehaciente de la efectiva utilización de la sociedad comercial como medio para alcanzar los fines expresados”*. (El subrayado es nuestro).

533. De la lectura del citado texto legal, se observa que como primera condición material se exige: a) La utilización de la sociedad en fraude a la ley y por otro lado, se señala que esto se debe establecer con prueba fehaciente de esa utilización.

534. En ese orden de ideas, cabe recordar la naturaleza de este tipo de audiencia, en la que contrario a la audiencia de juicio donde debe realizarse un juicio de certeza, en esta se realiza un “juicio de probabilidades”; de tal suerte que, no podríamos en este tipo de audiencia considerar que estamos frente a “pruebas fehacientes” de la utilización de la sociedad para fines ilícitos, lo cual solo podría ser posible en una fase de juicio, donde se realice una producción de las pruebas en toda su extensión.

535. Por todo lo anterior, rechaza la solicitud sobre Levantamiento de Velo Corporativo, sin necesidad de hacerlo consignar en la parte dispositiva de la decisión.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Sobre la solicitud de declaratoria de conjunto económico:

536. Por otro lado, también fue solicitado por la parte querellante Estado Dominicano, que se disponga la declaración de conjunto económico; en ese orden, por aplicación del ya citado artículo 59, entendemos que somos competentes para pronunciarnos al respecto.

537. Máxime cuando, por efecto del dictado del auto de apertura a juicio nos corresponde identificar las partes admitidas para el juicio y las calidades y condiciones bajo las cuales les identificamos.

538. De lo anterior se desprende la compatibilidad de un pedimento de este tipo, atendiendo a la naturaleza del caso y atendiendo a la necesidad de identificación de las partes que nos corresponde realizar.

539. Un fundamento legal de esta en nuestro Ordenamiento lo encontramos en el artículo 292 del código tributario, donde se sostiene: *“cuando una persona o empresa, o grupo de personas, estén o no domiciliadas en la República Dominicana, realicen su actividad a través de sociedades o empresas y las operaciones de unas y otras sean conexas y estén controladas o financiadas por aquéllas, la Administración Tributaria podrá considerar existente un conjunto económico...”*

540. Ha sido reconocido el concepto de concentración empresarial como “el proceso económico con efectos jurídicos, mediante el cual dos o más empresas o sociedades unen sus recursos o activos para la consecución de objetivos comunes, esta concentración puede: a) por coordinación; y, b) por subordinación; en ambos casos, con pérdida o no de la personalidad jurídica de alguna (s) o de todas de las empresas participantes en el proceso

541. La doctrina ha señalado que esta se configura cuando “los factores de producción sujetos a una pluralidad de estructuras societarias formales quedan sometidos a una única estructura de control, que actúa a través de las sociedades que la integran”. están atadas unas a las otras, de suerte tal que una de ellas, la sociedad madre, que tiene a las otras bajo su dependencia, en hecho o en derecho, ejerce un control sobre el conjunto de las sociedades dominadas y hace prevalecer una unidad de decisión. Con la particularidad de que cada una conserva toda su existencia jurídica propia y el grupo como tal no tiene personalidad jurídica.

542. Cabe destacar que, siendo una figura del Derecho Común, para ello impera el principio general de la carga de la prueba, recogido por el artículo 1315 del código civil, que obliga a aquel que alega un hecho en justicia a probarlo; en ese orden, se presentaron un conjunto de elementos de pruebas de cara al juicio, tales como informes societarios,



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

registros mercantiles, contraescritos, que procedimos a valorar de cara a los fines de este tipo de audiencia y atendiendo a la petición realizada.

543. Por un lado, sostuvo la representación técnica de las personas jurídicas que no se trata de conjunto económico, que son empresas individuales con personalidad propia. En cambio, sostuvo la defensa técnica del señor Juan Alexis Medina que no existe violación alguna en tener diversas empresas, que, en efecto, son actividades propias del comercio y estrategias mercantiles para proteger el patrimonio, para ahorrar costos y maximizar las ganancias, reconociendo implícitamente la propiedad de estas empresas.

544. Al respecto confirmamos que tal y como sostiene la parte acusadora, de la mayoría de estas empresas pudimos confirmar: a) Un mismo domicilio social, b) Los mismos accionistas intercambiados en diversos roles en todas las empresas, c) La indicación de objeto social comunes.

545. A todas luces se confirma que sí constituyen un conjunto económico, por la aplicación analógica del artículo 292 del código tributario.

546. Sin embargo, esto no ha sido comprobado respecto de todas las empresas, en tanto que, respecto de la razón social R&T y Editorama, la primera presenta socios distintos, domicilio distinto y objeto social distinto, y está presente en este caso por su vinculación al señor Fernando Rosa.

547. De su lado, la empresa Editorama de igual manera verificamos de su historia social su antigüedad, los socios que a lo largo de su historia han intervenido en ella, posee domicilio social diferente y objeto social específico; comprobándose su presencia en el proceso por la vinculación precisa con una parte imputada y la eventual configuración de la conducta de lavado, más no se puede confirmar de los documentos aportados que sobre esta exista un control por parte de un mismo grupo; es decir, si bien tienen relación con el hecho ilícito de lavado, no comprobamos control de esta sociedad por parte del señor Juan Alexis Medina.

548. Es decir, no se confirma subordinación y la coordinación se presenta por fines específicos para la comisión de un ilícito, más no para el control de un solo grupo respecto de esta.

549. Contrario a lo comprobado por las entidades Conalbo y Proyecto Engineering & ConstructionPic, S.R.L., de la cual sí se confirma coordinación respecto de un mismo grupo empresarial.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

550. Por lo que, solo procede reconocer como grupo económico a las empresas Domedical Supply, Fuel American Inc., General Supply Corporation S.R.L., Suim Suplidores Institucionales Méndez, S.R.L., Centro de Medicina Reproductiva Integral y Atención Femenina (CEMERAF), Ichor Oil, S.R.L., Constructora Alcántara Bobea (CONALBO), S.R.L., Proyectos Engineering & Construction Pic, S.R.L., WMI International S.R.L., Wonder Island Park, Acorpor S.R.L., General Medical Solution, United Suppliers Corporation S.R.L., Wattmax Dominicana S.R.L., Globus Electrical, S.R.L., Kyanred Supply S.R.L., y Contratas Solution Services Csa, S.R.L.

Sobre solicitud de designación de consultor técnico:

551. Siendo parte de las obligaciones de este tipo de audiencia, la de identificar las partes admitidas para el juicio, pues entendemos que resulta admisible en cuanto a la forma, la solicitud realizada, en tanto que, se requiere de manera subsidiaria la designación de consultor técnico en caso de que sea aperturado el juicio.

552. En efecto, cuando se requiera asesoría respecto de un arte, ciencia o técnicas las partes pueden solicitar que se designe un consultor técnico e incluso establece el artículo 133 del Código Procesal Penal de la República Dominicana, las facultades que le son conferidas a este consultor técnico, en adicción a esto se observa que en este artículo 133 del Código Procesal Penal de la República Dominicana, le faculta al consultor técnico a realizar intervención en peritaje (que son propio de una etapa inicial), establece este artículo 133 del Código Procesal Penal de la República Dominicana, que se le faculta al consultor técnico a realizar preguntas en el interrogatorio (propio de una fase de juicio).

553. En definitiva, las partes tienen facultad de tener un consultor técnico, y su participación se circunscribe al objeto de la audiencia o actuación en la que participe y con esto se garantiza el derecho de defensa.

554. No podemos obviar, todos los demás principios que rigen el proceso y entre ellos, la igualdad de armas, pero la solución a la tutela del principio de igualdad de armas no es negar una facultad que confiere el código, sino abrir la posibilidad de que todos los involucrados si así lo desearan también tengan su consultor técnico.

555. Se aduce la comisión de un hecho ilícito, existe un cuadro fáctico que hace referencia a cuestiones propias que requieren conocimientos técnicos y para ello perfectamente pueden tener su consultor técnico; de igual manera, pues también para ello su contraparte en este caso Ministerio Público y parte querellante, tienen el derecho, por condición de igualdad, de tener su consultor técnico.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

556. Así las cosas, sí procede acoger la solicitud de designación de consultor técnico de su elección, solicitado por la defensa técnica de Francisco Ramón Brea Morel.

557. Habiendo cumplido con la obligación que nos impone el artículo 303 sobre las personas identificadas para el juicio y la condición bajo la cual han sido identificadas, pues procede ahora pasar al análisis de los demás aspectos puestos a nuestro cargo, por este artículo 303 del código procesal penal.

SOBRE LAS MEDIDAS DE COERCIÓN:

558. Nos corresponde por aplicación del numeral 5 del artículo 303 del Código Procesal Penal de la República Dominicana, decidir respecto a la imposición, renovación, sustitución o cese de las medidas de coerción que hayan sido ordenadas.

559. En ese sentido, procede analizar las medidas de coerción que pesan en contra de los imputados Fernando Aquilino Rosa Rosa, Juan Alexis Medina Sánchez, Carmen Magalys Medina Sánchez, José Dolores Santana Carmona, Wacal Bernabé Méndez Pineda, Aquiles Alejandro Christopher Sánchez, Lorenzo Wilfredo Hidalgo Núñez, Rafael Antonio Germosén Andújar, Carlos Martín Montes de Oca y Paola Mercedes Molina Suazo.

560. Solicitó el Ministerio Público que sean variadas las medidas de coerción a los imputados Juan Alexis Medina Sánchez, Fernando Manuel A. Rosa Rosa, José Dolores Santana Carmona y Wacal Bernabé Méndez Pineda, los cuales se encuentran bajo arresto domiciliario y que se imponga la medida de coerción establecida en el numeral 7 del artículo 226 del Código Procesal Penal de la República Dominicana, consistente en prisión preventiva.

561. Tomando en cuenta que la medida de coerción que pesa en la actualidad, impuesta a los imputados mencionados anteriormente, fue en ocasión de un cese de prisión preventiva³⁷, por efecto de lo dispuesto por la ley; mal haríamos en volver bajo un mismo supuesto a imponer la prisión preventiva.

562. Por el contrario; consideramos que las medidas que pesan en contra de estos han logrado el fin perseguido, por lo tanto, resulta innecesario disponer su variación por la más gravosa, cuando hasta el momento se trata de imputados que se han presentado a todas las actuaciones del proceso.

³⁷ Artículo 241 del Código Procesal Penal de la República Dominicana.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

563. Es decir, no se comprueba motivo alguno para disponer la variación que pesa en contra de estos en la actualidad, por la prisión preventiva solicitada por el Ministerio Público; por lo que, procede rechazar la solicitud realizada por el Ministerio Público y a la vez renovar las medidas de coerción que pesan en contra de los imputados Juan Alexis Medina Sánchez, Fernando Manuel A. Rosa Rosa, José Dolores Santana Carmona y Wacal Bernabé Méndez Pineda.

564. En cuanto a la medida de coerción que pesa en contra del imputado Carlos Martín Montes de Oca, impuesta mediante resolución núm. Resolución núm. 063-2022-TLEV-00046 de fecha 01/08/2022, emitida por el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional.

565. En ocasión de la revisión de medida de coerción de dicho imputado, la defensa técnica depositó unos presupuestos, los cuales están detallados en el apartado dedicado a las pruebas, mismos que dan cuenta de arraigo social, familiar y la situación de salud del mismo.

566. Sin embargo; en este caso destacamos que se trata de una prisión preventiva impuesta luego de la declaratoria de dos rebeldías³⁸ y donde incluso hubo necesidad de hacer uso de la fuerza pública para ejecutar este arresto, por lo que ante dicha circunstancia y actitud exhibida por el imputado, entendemos que se mantiene el peligro de fuga sopesado, por lo tanto, mantiene la medida de coerción impuesta.

567. En cuando a la medida de coerción que pesa en contra de los imputados Carmen Magalys Medina Sánchez, Aquiles Alejandro Christopher Sánchez, Lorenzo Wilfredo Hidalgo Núñez y Rafael Antonio Germosén Andújar.

568. En el día de hoy no se han presentado presupuestos que destruya lo ya tomado en cuenta para la imposición de las medidas que pesa en contra de estos, y a la vez se comprueba que los imputados han cumplido con los fines del proceso; por lo que, entendemos las medidas de coerción bajo las cuales se encuentran resultan idóneas; es decir, las medidas impuestas han garantizado los fines del proceso, por lo que mal haríamos en distraernos de la finalidad propia de las medidas de coerción, razón por la cual, procede también renovar la medida que pesa sobre estos por

569. En cuanto a la medida impuesta a la imputada Paola Mercedes Molina Suazo, mediante resolución núm. Resolución núm. 063-2022-TLEV-00046 de fecha 01/08/2022,

³⁸Acta de audiencia núm. 063-2022-TLEV-00015 de fecha 04/04/2022 y Acta de audiencia núm. 063-2022-TREB -00025 de fecha 16/05/2022.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

emitida por el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional. Del análisis de dicha medida de coerción, entendemos que las condiciones por las que fueron impuestas dichas medidas de coerción no han variado, razón por la cual procede que se mantenga dicha medida de coerción.

570. En cuanto a los imputados Lina Ercilia de la Cruz Vargas, Pachristy Emmanuel Ramírez Pacheco, Aquiles Alejandro Christopher Sánchez, Carlos José Alarcón, Francisco Ramón Brea Morel, Víctor Matías Encarnación Montero, Libni Arodi Valenzuela Matos, Rigoberto Alcántara Batista, José Miguel Genao Torres, Antonio Florentino Méndez, José Idelfonso Correa Martínez y Fulvio Antonio Cabreja Gómez.

571. No hubo pedimento de imposición de medida de coerción de tipo personal, de todas formas, analizamos la conducta exhibida por estos imputados en el transcurso del proceso, los cuales se han presentado a todos los actos, implicando con ello que pueden mantenerse atados al proceso sin medida de coerción del tipo personal que pese en contra de ellos.

SOBRE LA MEDIA DE COERCIÓN REAL:

572. De la lectura del artículo 244 del Código Procesal Penal de la República Dominicana, se desprende que el trámite de este tipo de medidas se rige por las reglas del Derecho Común, en cuanto sean aplicables.

573. Así pues, tratándose de medidas conservatorias huelga observar las previsiones de los artículos 48 y siguientes del Código de Procedimiento Civil Dominicano; norma que reconoce las condiciones formales y materiales para el establecimiento de medidas de esta naturaleza, dispone el citado artículo 48 lo siguiente: “En caso de urgencia, y si el cobro del crédito parece estar en peligro, el juez de primera instancia del domicilio del deudor o del lugar donde estén situados los bienes a embargar podrá autorizar, a cualquier acreedor que tenga un crédito que parezca justificado en principio, a embargar conservatoriamente los bienes muebles pertenecientes a su deudor”.

574. Se desprende de esta norma, las siguientes exigencias:

A. La existencia de un crédito justificado en principio.

575. Ha quedado comprobado que existe una formal presentación constitución en actor civil contra los imputados Juan Alexis Medina Sánchez, Fernando Manuel Aquilino Rosa Rosa, José Dolores Santana Carmona, Wacal Bernabé Méndez Pineda, Carmen Magalys Medina Sánchez, Víctor Matías Encarnación Montero, Lina Ercilia de la Cruz Vargas, Pachristy Emmanuel Ramírez Pacheco, Libni Arodi Valenzuela Matos, Rigoberto



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Alcántara Batista, José Miguel Genao Torres, Antonio Florentino Méndez, José Idelfonso Correa Martínez, Fulvio Antonio Cabreja Gómez, Carlos Martín Montes de Oca Vásquez, Paola Mercedes Molina Suazo.

576. Y, las personas jurídicas Suim Suplidores Institucionales Méndez S.R.L., Domedical Supply S.R.L., General Medical Solution, A.M., S.R.L., Wattmax Dominicana S.R.L., United Suppliers Corporations S.R.L., Globus Electrical, S.R.L., Contratas Solution Services CSS, S.R.L., Kyanred Supply S.R.L., y Fuel American INC. Dominicana S.R.L., General Supply Corporations S.R.L., Wmi International, S.R.L., Acorpor, S.R.L., Wonder Island Park, S.R.L., Centro de Medicina Reproductiva Integral y Atención Femenina (Cemeraf), S.R.L., Ichor Oil, S.R.L., Editorama, S.A.S., Constructora Alcántara Bobeá (Conalbo), S.R.L., R&T Contrucciones e Inversiones, S.R.L., Proyectos Engineering & Construction Pic, S.R.L.

577. Sometimiento del cual pudieran devenir consecuencias jurídicas y eventuales indemnizaciones a cargo de dicha parte. Esta situación demuestra la justificación a prima facie del crédito, como lo exige la norma señalada.

B. El peligro del crédito.

578. El artículo 48 del Código de Procedimiento Civil y que resulta supletorio para esta materia, dispone que este tipo de medidas proceden en caso de urgencia, y si el cobro del crédito parece estar en peligro; indicándose que el crédito se considerará en peligro y por tanto habrá urgencia cuando se aporten elementos de prueba de naturaleza tal que permitan suponer o temer la insolvencia inminente del deudor, lo cual se hará constar en el auto que dicte el juez...”.

579. Respecto del peligro del crédito, en el presente caso, la parte solicitante en sus alegatos, específicamente en la página 10 de su escrito de solicitud, en sus párrafos 31 y 32, sostiene: “... que por las pruebas que obran en contra de los imputados, estas son persona dedicadas a actividades delictivas basadas en la distracción de valores de manera engañosa para el incremento de sus patrimonios. Es dable inferir, pues, que, dado el origen ilícito de los valores albergados en los patrimonios de los imputados, su disipación a través de prestanombres o compuesto societarios es una realidad latente...”.

580. Las defensas técnicas se opusieron indicando entre otros argumentos que no están dadas las condiciones y que incluso ya no hay bien que imponerle medida de coerción de carácter real, porque todos están sujetos a oposición, sobre esto último, destacar lo siguiente: Las medidas de coerción personal y las real tienen fines distintos.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

581. La personal y aquellos que están sujetos a las garantías económica tiene el fin de garantizar la presencia de los imputados en el proceso, en cambio, las medidas de coerción real, su objetivo es garantizar la posible o eventual aplicación de indemnizaciones en el proceso y por otro lado tenemos los bienes sujetos a decomiso que esto es en el marco de lo previsto por el artículo 11 del Código Penal dominicano, que considera sujetos a decomiso lo que sea propiedad del imputado, lo que sea fruto del ilícito y aquello que haya sido utilizado para el ilícito.

582. Cualquiera de los tres escenarios son distintos entre sí, eso nos lleva entonces a considerar y darle el tratamiento distinto a la medida de coerción real, independientemente de que existan imputados sujetos a garantías económicas de 60 millones o 20 millones, eso tiene un fin específico, indistintamente de que el Ministerio Público haya secuestrado por orden judicial bienes de cara al hipotético decomiso, lo cual tiene un fin específico.

583. En esta ocasión se está requiriendo que se aplique medidas de coerción real de cara a la hipotética indemnización de un actor civil, entonces, eso nos obliga a analizarlo, sobre todo, porque el artículo 303 del Código Procesal Penal de la República Dominicana, manda en ocasión de una apertura a juicio a revisar, cesar, renovar, mantener o imponer medidas y es precisamente lo que está siendo solicitado.

584. Sobre esto, entonces, como ya hemos juzgado lo que corresponde es observar si están dadas las condiciones exigidas por los artículos 243 y siguientes del Código Procesal Penal de la República Dominicana, que a su vez, manda a observar las normas del Derecho Común y si nos vamos entonces al artículo 48 del Código de Procedimiento Civil, se observa que las condiciones necesarias para imponer ese tipo de medida es que se demuestre la existencia de un crédito, justificado en principio, pero que este crédito esté en peligro o la urgencia del mismo.

585. En ese sentido, de cara a lo presentado en esta audiencia preliminar y la producción de pruebas que también fueron realizadas, para tales fines conforme al artículo 300, entendemos que se justifica la imposición de medida de coerción real; pero no de todos los imputados, sino de aquellos que están siendo formalmente imputados de lavado de activos, pues la naturaleza misma de este ilícito hace referencia al supuesto encubrimiento y supuesto, ocultamiento y esto se puede traducir como el elemento que a su vez recoge el Derecho Común sobre el peligro del crédito y la urgencia.

586. En esas atenciones, este tribunal procederá a acoger la solicitud de medida de coerción real, imponiéndola solo sobre las personas físicas y jurídicas, siguientes:



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

A) Víctor Matías Encarnación Montero, Lina Ercilia de la Cruz Vargas, Pachristy Emmanuel Ramírez Pacheco, Carlos Martín Montes de Oca, Paola Mercedes Molina Suazo, Fernando Manuel Aquilino Rosa Rosa, Carmen Magalys Medina Sánchez, José Miguel Genao Torres, Antonio Florentino Méndez, Rigoberto Alcántara Batista, Fulvio Antonio Cabreja Gómez, José Idelfonso Correa Martínez, Libni Arodi Valenzuela Matos, por un monto de diez millones de pesos (RD\$10,000,000.00), cada uno.

B) José Dolores Santana Carmona y Wacal Bernabé Méndez Pineda, por un monto de quince millones de pesos (RD\$15,000,000.00), cada uno.

C) Juan Alexis Medina Sánchez, por un monto de treinta millones de pesos (RD\$30,000,000.00).

D) Ichor Oil, S.R.L., R&T Construcciones e Inversiones, S.R.L., Editorama S.A., Wmi International, S.R.L., Acorpor, S.R.L., Wonder Island Park, S.R.L., Constructora Alcántara Bobea (Conalbo), S.R.L., Proyectos Engineering & Construction Pic, S.R.L., y Centro de Medicina Reproductiva Integral y Atención Femenina (Cemeraf), por un monto de diez millones de pesos (RD\$10,000,000.00), cada una.

E) Suim Suplidores Institucionales Méndez S.R.L., por un monto de quince millones de pesos (RD\$15,000,000.00).

F) Domedical Supply S.R.L., General Supply Corporations S.R.L., Fuel American Inc. Dominicana S.R.L., Kyanred Supply S.R.L., Globus Electrical, S.R.L., Wattmax Dominicana S.R.L., y Contratas Solution Services Csa, S.R.L., General Medical Solution A.M., S.R.L., y United Suooliers Corporations S.R.L., por un monto de veinte millones de pesos (RD\$20,000,000.00), cada una.

EN CUANTO A LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE BIENES:

Sobre la solicitud de devolución realizada por Víctor Matías Encarnación:

587. La defensa técnica del imputado Víctor Matías Encarnación Montero, indica en su instancia que solicita la devolución de un bien mueble³⁹ que se encuentra en poder de la Procuraduría General de la República, en ocasión del proceso de investigación que se lleva a cabo en contra del imputado, según ha quedado establecido en la presente decisión; bien propiedad de la ciudadana Caristina Dinorah Tavarez García.

³⁹Vehículo tipo Jeep, marca Volvo, color plateado, año 2020, registro y placa núm. G509614, chasis núm. YV1LFA2ACL1561326.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

588. Observamos que en efecto dicho vehículo fue ocupado en el allanamiento realizado al imputado, también observamos que el Ministerio Público aporta como prueba un acta de registro de vehículo, la cual refiere que está vinculado al ciudadano Perado Taveras, del cual no se ha demostrado que existe una investigación en su contra.

589. En adición a lo anterior, verificamos que no ha sido solicitado el decomiso de dicho vehículo, por lo que al no existir motivo para que el Ministerio Público haga uso del mismo, aparte de que no existe una causa atendible para retener el bien requerido.

590. Por todo lo expuesto anteriormente, procede acoger la solicitud de devolución de dicho bien mueble, ordenando la devolución del Vehículo tipo Jeep, marca Volvo, color plateado, año 2020, registro y placa núm. G509614, chasis núm. YV1LFA2ACL1561326, a su legítimo propietario, en virtud de las disposiciones establecidas en el artículo 190 del Código Procesal Penal de la República Dominicana.

Sobre la solicitud de devolución realizada por Walter Wilfredo Castro:

591. Por otro lado, el ciudadano Walter Wilfredo Castro Suárez a través de los Licdos. Calixto Gonzalez Rivera y Héctor Braulio Castillo Carela, solicitó la devolución de los siguientes bienes: Vehículo marca Chevrolet, color negro, modelo Suburban, placa G183321; Vehículo marca Chevrolet modelo Tahoe LTZ, año 2015, color negro, placa G323727, chasis 1GNSK6KC6FR254482; prendas de vestir; cubertería; celulares; una pistola; y otros objetos descritos en su instancia.

592. En ocasión del allanamiento realizado en el apartamento 2 sur, torre Lloret del Mar, ubicada en la calle Gerardino esquina Jacinto Mañón, núm. 94, Ensanche Paraiso, Distrito Nacional, en el antiguo domicilio del ciudadano Walter Wilfredo Castro Suárez.

593. Sobre esta solicitud de devolución, el Ministerio Público y la parte querellante no presentaron oposición, atendiendo al acercamiento que hay entre las partes y por considerarlo que no son bienes sujetos a decomiso, por lo que, también procede acoger la solicitud de devolución de los bienes descritos en la instancia del solicitante.

Sobre la solicitud de devolución realizada por María de los Santos Jiménez:

594. En cambio, respecto de la solicitud realizada por María de los Santos Jiménez Martínez, consistente en la devolución del bien inmueble identificado como “unidad funcional núm. 309465515574:3-A, matrícula núm. 0100038777, del condominio Piscis IV, con una extensión superficial de 126.37 mt²”.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

595. Dicha solicitante sostiene que estuvo casada bajo la comunidad de bienes con el señor Leónidas de Óleo, por lo que al respecto el Ministerio Público se opone, señalando entre otras razones que no somos jueces de la partición; de su lado la parte querellante representada por el Estado Dominicano, nos invita a observar que se trata de un imputado que está en rebeldía.

596. Se genera una situación sui generis, pues, si bien es cierto que este imputado está en rebeldía y que su proceso está suspendido hasta tanto se presente de manera voluntaria o por apremio corporal, no menos cierto es que también esta misma situación implicaría un limbo jurídico respecto del bien y el derecho de propiedad que está siendo reclamado, pues de confirmarse que en efecto tiene un interés jurídicamente protegido sobre dicho bien, no podría jamás recuperar el mismo hasta tanto no se levante el estado de rebeldía y tampoco podría dirigirse a la jurisdicción de juicio, por los mismos efectos de la rebeldía.

597. Lo anterior, nos lleva por aplicación de los principios de la justicia constitucional a pronunciarnos efectivamente sobre lo peticionado, para no lesionar el derecho de acceso a la justicia que tiene esta parte, en virtud de que ni siquiera la vía de amparo tendría habilitada.

598. En resumidas cuentas, sostiene la solicitante que siendo ex esposa del rebelde (Rafael Leónidas de Oleo) y siendo un bien adquirido durante el matrimonio y la comunidad, la misma tiene derecho sobre este.

599. Al respecto corresponde recordar que son sujeto de decomiso no solo los bienes que son resultado del ilícito, ni solo los bienes utilizados para el ilícito, sino también los bienes propiedad del imputado; en ese sentido, sí se comprueba que es un bien sujeto a decomiso, indistintamente de que haya sido adquirido durante la comunidad.

600. Y dicha comunidad no resulta excluyente de la eventual adquisición ilícita que se atribuye; nótese que no se está señalando que tuvo origen lícito, ni se está señalando que no es producto del ilícito, solo se limita a señalar que estuvo casada bajo la comunidad; elemento que no excluye el eventual decomiso; en ese sentido, rechaza la solicitud de devolución de bienes, sin necesidad de hacerlo consignar en la parte dispositiva de la presente decisión.

Sobre la solicitud de rechazo de decomiso realizado por las defensas:

601. Partiendo de la disposición del artículo 338 del Código Procesal Penal de la República Dominicana, se decide sobre el decomiso de un bien, al momento de dictar una sentencia condenatoria y en caso de absolutoria pues se restituirán dichos bienes.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

602. Lo anterior evidencia la imposibilidad de pronunciarnos respecto de dicha solicitud, ya que nos encontramos en una fase preliminar, por lo que no podemos disponer si un bien es decomisado o no, en ese sentido, rechaza el pedimento realizado.

SOBRE LA INTIMACIÓN A LAS PARTES:

603. Procede además intimar a las partes para que en el plazo común de 5 días comparezcan ante el tribunal de juicio y señalen el lugar en que deseen ser notificados; indicándole a la secretaria del Tribunal que, efectuada las notificaciones correspondientes dentro de las 48 horas siguientes, remita la acusación y el auto de apertura a juicio a la secretaría del tribunal de juicio correspondiente.

APLICACIÓN DE SOLUCIONES ALTERNAS



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

EN CUANTO A LA EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL POR APLICACIÓN DE CRITERIO DE OPORTUNIDAD

604. El Ministerio Público presentó una solución alterna consistente en aplicación de un criterio de oportunidad a favor del imputado Domingo Antonio Santiago Muñoz, y las personas jurídicas Reivasapt Investment S.R.L. y Suhold Transporte y Logística, S.R.L.

605. De manera In-voce, el Ministerio Público, en uso de la facultad otorgada por el legislador en el artículo 34 del Código Procesal Penal de la República Dominicana, modificado por el artículo 5 de la Ley 10-15 del 10 de febrero del año 2015, indicó que el imputado Domingo Antonio Santiago Muñoz ha colaborado con el proceso, entregando de manera voluntaria bienes sujetos a decomiso a favor del Estado dominicano, y con informaciones pertinentes respecto a otros hechos; por lo que, decide prescindir de la persecución penal a cargo de este.

606. Debemos reconocer que conforme a lo establecido en el artículo 169 de la Constitución de la República, el Ministerio público es el órgano del sistema de justicia responsable de la formulación e implementación de la política del Estado contra la criminalidad, dirige la investigación penal y ejerce la acción pública en representación de la sociedad, disposición que encuentra su complemento legal en lo establecido en los artículos 1 y 7 de la Ley 133-11 (Ley Orgánica del Ministerio público) y artículo 29 del Código Procesal Penal, que disponen entre otras cosas, que el ejercicio de la acción pública corresponde a este órgano Estatal.

607. El artículo 30 del Código Procesal Penal de la República Dominicana, señala que la acción penal pública solo puede ser cesada en las condiciones que reconoce el código, y precisamente es el criterio de oportunidad una de las vías reconocida por la normativa para tales fines, conforme a lo señalado por los artículos 34 y 370 numeral 6 del Código Procesal Penal de la República Dominicana.

608. Por su parte, el artículo 370 en su numeral 6 del Código Procesal Penal de la República Dominicana, permite al Ministerio Público solicitar la aplicación de un criterio de oportunidad si el imputado colabora eficazmente con la investigación, brinda información esencial para evitar la actividad criminal o que se perpetren otras infracciones, ayude a esclarecer el hecho investigado u otros conexos o proporcione información útil, para probar la participación de otros imputados, siempre que la acción penal de la cual se prescinde resulte considerablemente más leve que los hechos punibles cuya persecución facilita o cuya continuación evita. En este caso, la aplicación del criterio de oportunidad debe ser autorizada por un juez o tribunal competente.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

609. En ese sentido, procede librar acta de que el Ministerio Público, en el ejercicio de sus facultades ha decidido prescindir de la persecución de la acción pública a cargo del ciudadano Domingo Antonio Santiago Muñoz y las personas jurídicas Reivasapt Investment S.R.L. y Suhold Transporte y Logística, S.R.L.

610. Que, toda decisión que versa sobre el fin del proceso debe pronunciarse sobre las costas, tal y como lo establece el artículo 246 del Código Procesal Penal de la República Dominicana, por lo que, procede compensar las mismas para ser soportadas por el Estado, conforme disposición del artículo 250 del mismo código.

En cuando a la entrega voluntaria de los bienes:

611. Cabe destacar, que el decomiso es una pena de naturaleza accesoria y su imposición debe necesariamente obedecer al cumplimiento de los cánones legales que rigen nuestro ordenamiento; es decir, en ausencia de proceso, no podríamos imponer pena, sin importar su naturaleza, sin haber sido juzgado.

612. No obstante, ha sido sostenido que parte de la cooperación brindada por el imputado, para la persecución de otro ilícito es la entrega voluntaria de este bien a favor del Estado dominicano, y que esto es parte del acuerdo arribado, por lo que, mal haríamos en desconocerlo, en ese sentido, también procede librar acta de que hace entrega voluntaria, para que se disponga la tramitación correspondiente ante los registros públicos que correspondan sobre el cambio de la titularidad de registro del mismo; todo en virtud del acuerdo arribado.

613. De forma expresa; señala el imputado Domingo Antonio Santiago Muñoz, que dispone la entrega voluntaria a los fines de reparar el daño causado al Estado dominicano por su participación en los hechos imputados, el inmueble marcado como Unidad Funcional F5-05, identificada como 50645631954:1, F5-105, matrícula núm. 1000040486, del condominio FISHING LODGE, ubicado en Cap Cana. (El subrayado es nuestro).

614. Procede de igual manera librar acta de la aplicación de criterio de oportunidad que realiza el Ministerio Público respecto de las personas jurídicas imputadas Reivasapt Investment, S.R.L., y Suhold Transporte y Logística, S.R.L.

Efecto que surten la aplicación de un criterio de oportunidad:

615. El efecto que surte la aplicación de un criterio de oportunidad es la extinción de la acción penal conforme lo establecido en el artículo 33 y 44 numeral 6 del Código Procesal Penal de la República Dominicana; por lo que, dispone extinguir la acción penal a favor del



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

ciudadano Domingo Antonio Santiago Muñoz y las personas jurídicas Reivasapt Investment S.R.L. y Suhold Transporte y Logística, S.R.L.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

EN CUANTO A LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCEDIMIENTO DEL IMPUTADO LEWYN ARIEL CASTILLO ROBLES.

616. En cuanto al imputado Lewyn Ariel Castillo Robles, imputado por violación al artículo 146 de la Constitución; 265 y 266 del Código Penal Dominicano; 33, 123, 124, 166, 167, 174 y 175 del Código Penal Dominicano; 405 párrafo del Código Penal de la República Dominicana; 59, 60 del Código Penal de la República Dominicana; 1-4 párrafo, de la Ley 712 de fecha 27 de junio del 1927 (desfalco) que sustituye los artículos 170, 171 y 172 del Código Penal de la República Dominicana; 151 del Código Penal de la República Dominicana; 145 y 146 del Código Penal de la República Dominicana; 2 de la ley 448-06 sobre Soborno en el Comercio y la Inversión, así como los artículos 177 y 178 del Código Penal de la República Dominicana, en perjuicio de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste) y el Estado dominicano.

617. En el curso de la audiencia el Ministerio Público varió sus conclusiones iniciales respecto de dicho imputado, y decidió concluir solicitando que se aplique una solución alterna, consisten en la Suspensión Condicional del Procedimiento a favor del imputado Lewyn Ariel Castillo Robles, señalando las reglas a las que deberá quedar sometido.

618. No podemos obviar la disposición contenida en el artículo 40 del Código Procesal Penal de la República Dominicana, modificado por la Ley 10-15, mediante el cual se crea como condición para este tipo de solicitud, que el hecho tenga prevista una pena inferior a cuatro años.

619. Está siendo imputado Lewyn Ariel Castillo Robles, por el supuesto ilícito de autor de asociación de malhechores, coalición de funcionarios y prevaricación, complicidad para estafa el Estado, complicidad para desfalco, uso de documentos falsos, falsedad en escritura pública, soborno pasivo, conllevaría una pena privativa de libertad de 3 a 20 años de prisión.

620. Sin embargo, ha sostenido el Ministerio Público que en un eventual juicio, no solicitaría respecto de este imputado una pena superior a los tres (3) años, indistintamente de la pena que conlleven las infracciones atribuidas.

621. Lo anterior hace necesario distinguir entre la pena in concreto, frente a la pena in abstracto; siendo la primera la que expresamente establecen las normas, en cambio, la segunda, es la que hipotéticamente sería aplicable atendiendo a la imposibilidad de imponer penas más allá de la solicitada⁴⁰ de lo anterior, entendemos que perfectamente puede

⁴⁰ Artículo 336 del código procesal penal.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

resultar admisible la presente solicitud, tomando en cuenta lo indicado, sobre la pena in abstracto que hipotéticamente estaría solicitando el Ministerio Público.

622. La figura de la Suspensión Condicional del Procedimiento es una de las vías alternas reconocidas por el Código Procesal Penal, que a su vez, viene a corroborar el principio de intervención mínima de la política criminal del Estado, toda vez, que al proceso penal se le debe reconocer el carácter de medida extrema de la política criminal, como lo dispone el artículo 2 del Código Procesal Penal y de esta manera se cumple con la función esencial del Estado reconocida por el artículo 8 de nuestra Carta Magna, en tanto que, con la aplicación de mecanismos alternos para la solución del conflicto también se aplican medios que le permiten a la persona perfeccionarse de forma progresiva en un marco de justicia social.

623. En ese sentido, procedemos al análisis del acuerdo arribado; conforme al artículo 41 del Código Procesal Penal de la República Dominicana, debe ser fijado el plazo de prueba, las reglas a las que estará sujeto el imputado, plazo el cual no será menor de un año ni mayor de tres; en el presente caso el Ministerio Público, solicitó que el imputado Luis Castillo Pichardo, sea sometida a las siguientes reglas: *1) Residir en un lugar determinado, en calle Guayubin Olivo, núm. 15, Vista Hermosa, residencial Luis Fernando III, apartamento 401, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, y en caso de cambiar de domicilio lo notificará de manera expresa tanto al Ministerio Público como al Juez de Ejecución de la Pena, que resulte apoderado para velar por el cumplimiento de las reglas; 2) Abstenerse de abusar del consumo de bebidas alcohólicas; 3) Abstenerse de viajar al extranjero durante el período de prueba; y 4) El acusado, se compromete a cooperar con el Ministerio Público, y el Estado dominicano en la investigación del presente proceso y a testificar con respecto a la información que conoce y a los involucrados que componen la asociación de malhechores que se dedicaba a este tipo de actividades en perjuicio del Estado dominicano en sector eléctrico, ya que se ha tomado como punto de partida para llegar al presente acuerdo en beneficio del imputado, su arrepentimiento y su intención de cooperar mediante el aporte de información que den con la identificación, procesamiento y juzgamiento de las demás personas que se beneficiaban o que participaron en las acciones delictivas desarrolladas en Edeeste durante el tiempo que este fungió como empleado.*

624. Así las cosas, procede disponer que el imputado Lewyn Ariel Castillo Robles, quede sometido a las reglas enunciadas por espacio de TRES (3) años, advirtiéndole que, de no cumplir con las mismas, apartándose de ellas de forma considerable e injustificadas o si comete una nueva infracción, la Suspensión Condicional puede ser revocada y ordenada la reanudación del procedimiento.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

625. Procede además disponer el envío de la presente resolución al Juez de Ejecución de la Pena de la Provincia Santo Domingo, quien será el juez que se encargará de controlar el cumplimiento de las condiciones impuestas, en virtud de lo establecido por el artículo 437 del Código Procesal Penal.

**EN CUANTO A LA SENTENCIA CONDENATORIA POR APLICACIÓN DE
PROCEDIMIENTO PENAL ABREVIADO**



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PENAL ABREVIADO

626. El Ministerio Público también procedió a modificar su requerimiento conclusivo inicial sobre auto de apertura a juicio modificándolo por la aplicación del procedimiento abreviado en el proceso seguido a los siguientes ciudadanos:

A) Julián Esteban Suriel Suazo, investigado por presunta violación a los artículos 265, 266 y 405 del Código Penal de la República Dominicana; 59 y 60 del Código Penal de la República Dominicana y los artículos 1 y 3 párrafo de la Ley 712 de fecha 27 de junio del 1927, que sustituye los artículos 170, 171 y 172 del Código Penal de la República Dominicana; 3 de la Ley 448-06 sobre Soborno en el Comercio y la Inversión y los artículos 179 párrafo y 180 del Código Penal de la República Dominicana; 59, 63, 64 y 78 de la ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos; y 66, 67 y 70 de la ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio del Estado dominicano.

B) Francisco Pagán Rodríguez, investigado por presunta violación a los artículos 146 de la Constitución de la República Dominicana; 265, 266 y 405 del Código Penal de la República Dominicana; 33, 123, 124, 145, 146, 148, 151, 166, 167, 174, 175, 176, 177 y 178 del Código Penal de la República Dominicana; 1, 2, 3 y 4 párrafo de la Ley 712 de fecha 27 de junio del 1927, que sustituye los artículos 170, 171 y 172 del Código Penal de la República Dominicana; 2 numeral 11 de la Ley 155-17 contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo; 2 de la Ley 448-06 sobre Soborno en el Comercio y la Inversión; 14, 15, 16, 18, 19 de la Ley 311-14 sobre Declaraciones Juradas; 59, 63, 64 y 78 de la Ley 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos; 3 numerales 1, 2 y 3, 4 numeral 8 y 9 numerales 1, 2 y 4 de la Ley núm. 155-17, contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo (lavado de activos, testaferrato, circunstancias agravadas del lavado), en perjuicio del Estado dominicano.

Sobre la admisibilidad de la aplicación del penal abreviado:

627. Se hace necesario ponderar en primer orden la admisibilidad del acuerdo arribado, pues existen una serie de condiciones contenidas por el artículo 363 del Código Procesal Penal de la República Dominicana que deben estar presentes para la admisión de este tipo de solución alterna, a saber: a) se trate de un hecho punible con pena prevista igual o inferior a veinte años de prisión o sanción no privativa de libertad; b) la admisión de los hechos por parte del imputado así como su consentimiento con la aplicación del procedimiento y la acreditación con su firma por parte del defensor.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

628. En el presente caso se le atribuye a los imputados la supuesta comisión de los ilícitos penales de soborno, falsedad en escritura pública, uso de documentos falsos, asociación de malhechores, tráfico de influencia, falsificación en las declaraciones juradas y financiamiento ilícito de campañas políticas, entre otros tipos penales, que conlleva la pena que oscila entre 5 y 20 años de prisión, quedando satisfecha en consecuencia la primera condición exigida.

629. De igual manera los imputados señalaron en esta audiencia su conformidad con el acuerdo así como la admisión de los hechos y sus defensas técnicas acreditaron por escritos separados, con sus firmas la aplicación del acuerdo; por lo que, se han cumplido todos los requerimientos exigidos por la normativa para la recepción de esta solución alterna, razón por la cual procede declararlo admisible, procediendo en consecuencia por economía procesal al análisis de las pretensiones de las partes en esta misma audiencia.

Consideraciones preliminares:

630. Para el conocimiento del presente juicio abreviado se dispuso la recepción de los elementos de pruebas aportados en contra de estos imputados, los cuales fueron previamente descritos en el apartado de las pruebas de esta decisión, por lo que resulta innecesario repetir su enunciación.

631. Esta recepción de las pruebas, tomó lugar de manera formal en el juicio, decidiendo las partes disponer la estipulación de las lecturas de las pruebas documentales y periciales, así como el desistimiento de las pruebas testimoniales, no habiendo oposición entre estos sobre tales puntos; pero esta estipulación de lectura, ha sido sin perjuicio de nuestro deber de analizar las pruebas aportadas.

SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO

632. Habiendo sido declarada la admisibilidad del procedimiento abreviado, quedamos automáticamente apoderados de la fase del juicio, en la cual nos corresponde conocer de la acusación presentada, con especial atención en el análisis de los elementos de pruebas aportados por las partes y que sean debidamente incorporados al juicio, pruebas que deben demostrar los alegatos de que se trate más allá de toda duda razonable.

633. El Ministerio Público acusó a los procesados Julián Esteban Suriel Suazo por los supuestos hechos de asociación de malhechores, estafa y porte y tenencia ilegal de armas; en cuanto al imputado Francisco Pagán Rodríguez, por los supuestos hechos de Soborno, falsedad en escritura pública, uso de documentos falsos, uso de acto falso, asociación de malhechores, tráfico de influencia, falsificación en las declaraciones juradas y

3107



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

financiamiento ilícito de campañas política, en los términos descritos en el apartado dedicado a las pretensiones de las partes de esta sentencia. Por su lado, las defensas técnicas de los imputados al referirse a la acusación presentada presentaron una teoría positiva.

634. Al darle la oportunidad a los imputados Julián Esteban Suriel Suazo y Francisco Pagán Rodríguez, previo a leerle su derecho a guardar silencio y no auto incriminarse, estos hicieron uso de su derecho de declarar admitiendo los hechos.

Valoración Probatoria:

635. Cabe señalar además que en el artículo 170 del Código Procesal Penal de la República Dominicana se encuentra consagrado el principio de la libertad probatoria, es decir, que los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, siendo así como las partes ofertan los medios de pruebas que consideren necesarios a los fines de sustentar sus pretensiones y que son valorados por el tribunal de conformidad a la legalidad de la prueba, por lo que en esas atenciones y en virtud al artículo 323 del referido texto legal, el tribunal procedió a darle la palabra a cada una de las partes a los fines de que presentaran las pruebas que consideraran pertinentes para sus intereses.

636. La valoración de las pruebas presentadas procedimos a realizarla siguiendo las normas y principios que rigen en nuestro ordenamiento específicamente conforme a lo señalado por el artículo 69 numeral 8 de la Constitución, artículos 26, 166, 167 y 172 del código procesal penal de la República Dominicana, que refieren a la legalidad de las pruebas y la forma de su valoración.

637. El ejercicio de valoración probatoria que hoy nos ocupa lo hemos realizado de manera individual y armónico entre todas y cada una de las pruebas aportadas en ocasión del juicio abreviado seguido en contra de estos imputados; no obstante, atendiendo a la solución aplicable y por economía procesal, procederemos solo a destacar en esta sentencia aquellas pruebas relevantes del proceso, sin que esto signifique que no hayan sido valoradas todas y cada una de las pruebas presentadas, descritas en un apartado anterior.

638. De igual manera procede destacar, que siendo nuestro deber respetar en todo momento el debido proceso de ley, somos de opinión que la admisión por parte de los imputados requiere la corroboración con elementos de pruebas, por lo que, nuestro análisis se circunscribe al exámen de estas pruebas indistintamente de la admisión por parte de los imputados, no reteniendo responsabilidad respecto de los hechos que no sean debidamente probados, conforme a los parámetros legales que nos rigen.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Valoración de las pruebas aportadas a cargo del imputado Julián Esteban Suriel Suazo:

639. Respecto de dicho imputado, se aportó un informe societario acerca de las empresas General Supply Corporation S.R.L., de fecha 10 de diciembre del 2020, realizado por la Licda. María Tatiana Cross Pujols, agente adscrita a la Unidad de Investigaciones Criminales del Ministerio Público. Mediante la cual se demuestran los vínculos y operaciones comerciales del imputado Julián Esteban Suriel Suazo con la entidad comercial General Supply Corporation S.R.L.

640. Observamos que mediante dicho documento se establecen los datos de constitución de la empresa General Supply Corporation, figurando como gerente general y administrador el imputado Julián Esteban Suriel Suazo, quedando evidenciado el vínculo del mismo con dicha compañía; por lo que procede otorgarle valor probatorio, en tanto que se trata de un informe emitido por persona con los conocimientos y competencia técnica para elaborar este tipo de informe, amén de que además se trata de informaciones respaldadas por las respectivas certificaciones emitidas por las entidades oficiales encargadas del registro de este tipo de información societaria.

641. El órgano acusador también aportó las actas de allanamiento de fecha 29 de noviembre del 2020, realizada en la avenida 27 de febrero núm. 328, edificio RS, Bella Vista Distrito Nacional y la realizada en fecha 29 de noviembre del 2020, a las 02:40 a.m., en la avenida México núm. 84, apartamento núm. 504, condominio México, Distrito Nacional.

642. Dichas actas de allanamientos fueron levantadas por representantes del Ministerio Público, bajo las previsiones establecidas en los artículos que oscilan del 180 al 183 del Código Procesal Penal de la República Dominicana, de cuya valoración se desprende lo ocupado en ocasión de dichos allanamientos (descritos en el apartado de las pruebas de esta decisión).

643. También se presentaron los recibos núm. 429000979 y 429000977 del Banco de Reservas a las cuentas en pesos núm. 2400152920 y 24000566601, a nombre de la Procuraduría General de la República Dominicana, por montos de RD\$8,525,500.00 y US\$917,699 dólares, respectivamente, de fecha 30 de noviembre 2020.

644. Con las pruebas aportadas descritas en el párrafo anterior se prueba el dinero ocupado en la residencia del imputado Julián Esteban Suriel Suazo, que el ministerio público atribuye su posesión a este imputado como fruto de las acciones ilícitas, cometidas por este; no siendo controvertido por la defensa técnica, por el contrario, corroborado con su admisión libre y voluntaria de los hechos.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

645. En estas condiciones, fue posible otorgarles valor probatorio a las pruebas antes señaladas.

646. Se presentó también copia del cheque núm. 002339, de fecha 02 de agosto del 2016, de la cuenta 2400163434 del Banco de Reservas a nombre de General Supply Corporation S.R.L., (empresa en la que figura como gerente el imputado Julián Esteban Suriel Suazo), a nombre del Lewin Ariel Castillo Obles, por un monto de RD\$40,000.00.

647. Y el cheque marcado con el número 002508 de fecha 05/09/2016, de la empresa General Supply Corporation, SRL, a nombre de Lewyn Ariel Castillo Robles, conjuntamente con una solicitud de emisión de pago de fecha 05/09/2016 por la suma de cien mil pesos dominicanos RD\$100,000.00.

648. Con las pruebas aportadas descritas en los párrafos anteriores, indicó el ministerio público que con ello se prueba los medios de pagos y los montos entregados por el imputado Julián Esteban Suriel Suazo, como pago de sobornos y parte de las maniobras fraudulentas realizadas por este, para la obtención de información privilegiada y concesión de contrataciones públicas; pruebas las cuales no han sido controvertidas; siendo posible en consecuencia, otorgarle valor probatorio a dichos elementos de pruebas.

649. Se aportó también como pruebas materiales, debidamente incorporadas al debate por su exhibición: Una (01) caja con 140 proyectiles para fusiles, un (01) fusil, calibre 5.56 mm, comando, serie 36279. Una Pistola Marca Glock, serie TYF761, color negro. Una pistola marca Sig Sauer, serie 57C007163; así como un cargador para Pistola Glock. Un Fusil, calibre 5.56 mm, comando, serie 36279, con dos (02) cargadores para fusil y Dos (02) cajas de seguridad marcas Rent Safe, Model TGG5840B, con los seriales núm. 2007-04-0385 y 2007-04-0397. D) una (01) caja de seguridad, modelo TGG-6442B, serial núm. 2007-05-0214.

650. Observamos su relación directa con el ilícito penal, ya que fueron ocupados al imputado Julián Esteban Suriel Suazo al momento del allanamiento; y junto a estas pruebas materiales se aportó además la certificación expedida por el Ministerio de Defensa, contentiva de oficio del intendente de Material Bélico de las Fuerzas Armadas, en el que se certifica que el fusil ocupado no se encuentra registrado en los controles de dicha intendencia general; configurándose con dichas pruebas el porte y tenencia ilegal de arma de fuego, por tanto procede otorgarle valor probatorio.

651. Siguiendo con la valoración de los elementos de pruebas presentados a su cargo observamos que se le imputa la violación de la ley de partidos, indicándose que incurrió en financiamiento ilícito de campañas políticas.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

652. Al respecto examinamos las pruebas aportadas; entre ellas los cheques 000960 de General Supply Corporation S.R.L. de fecha 04-02-2016, 000971 de General Supply Corporation S.R.L. de fecha 05-02-2016, 000972 de General Supply Corporation S.R.L. de fecha 05-02-2016, 001162 de General Supply Corporation S.R.L. de fecha 26-02-2016, 001192 de General Supply Corporation S.R.L. de fecha 01-03-2016, 001210 de General Supply Corporation S.R.L. de fecha 03-03-2016, 001240 de General Supply Corporation S.R.L. de fecha 07-03-2016, 002353 de General Supply Corporation S.R.L. de fecha 08-08-2016, 002373 de General Supply Corporation S.R.L. de fecha 10-08-2016 y 002353 de General Supply Corporation S.R.L. de fecha 08-08-2016.

653. Nótese que cada uno de estos cheques hacen referencia al año 2016, es decir, previo a la existencia de la ley 33-18, que se le imputa su violación, por tanto, no podríamos considerar, en base a estos elementos de pruebas que se ha violentado la disposición contenida en la referida ley, por no aplicar la ley hacia el pasado.

654. A la fecha de dichos aportes, el régimen jurídico vigente no era la ley 33-18, sino la ley 275-97, la cual se limitaba en su artículo 55 a establecer como prohibición el financiamiento por parte de personas físicas vinculadas a actividades ilícitas, que sería el equivalente a la norma recogida hoy en el artículo 64-3.

655. Sí fue aportado el cheque marcado con el número 005741 de fecha 21/08/2019, fecha posterior a la entrada en vigencia de la ley 33-18; del que se indica como concepto “contribución actividad política”.

656. No obstante, observamos que el monto envuelto en el mismo es de solo trescientos sesenta y seis mil trescientos (RD\$366,300) pesos; monto que no supera el 1% del monto máximo correspondiente a los partidos que recibieron mayor asignación en las elecciones previa a dicho hecho, ascendentes a unos cuatrocientos⁴¹, cuyo uno por ciento estaría muy por encima del monto envuelto en dicho cheque.

657. Pero de igual manera, no se ha establecido en ocasión de las pruebas aportadas de cara al conocimiento de este juicio abreviado, cuál es la calidad que ostenta la persona a cuyo favor se emitió el cheque; para confirmar si estaríamos en presencia de algunos de los supuestos regulados por los artículos imputados, que refieren en esencia a partidos políticos; pues lo aportado sobre esta persona beneficiaria del referido cheque (prueba número 1), solo

⁴¹ Consultado en línea en: https://jce.gob.do/DesktopModules/Bring2mind/DMX/Download.aspx?EntryId=4561&Command=Core_Download&language=es-ES&PortalId=1&TabId=190



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

refiere a su condición de miembro del mismo movimiento al que también pertenece el imputado Julián Esteban, es decir, no entraría en estas condiciones en los supuestos que ahora analizamos.

658. En resumidas cuentas, no es posible concluir que estemos frente a la configuración de la violación de la ley 33-18, que está siendo imputada.

659. Se imputó además la violación del artículo 405 sobre estafa agravada, en el grado de complicidad, aportándose como elemento de pruebas el informe de investigación especial practicada por la cámara de cuentas al suministro de material asfáltico AC-30, entre otros.

660. Del análisis del referido informe, observamos que el mismo cumple con lo referido por el artículo 212 del código procesal penal al indicar, metodología utilizada, las conclusiones arribadas; constatando en sus conclusiones, que se pudo comprobar que existió diferencia entre en AC-30 importado vs. Facturado por la cantidad de 2, 884,623 galones, equivalente a RD\$359,712,488 pesos.

661. Informe el cual no fue controvertido, sino que por el contrario fue corroborado con la admisión voluntaria por parte del imputado; confirmándose, de este elemento de prueba, junto al informe societario de General Supply aportado como prueba número 7, su condición de gerente en dicha empresa y con ello su complicidad en estos hechos.

662. Por otro lado, en cuanto al ilícito de desfalco tal como hemos considerado en ocasión del análisis de la calificación jurídica del apartado dedicado a la parte resolutive del auto de apertura a juicio, conocido en ocasión de este mismo proceso, lo primero a destacar es que la ley 712 imputada fue derogada por la ley 3379 que reintroduce los artículos 169 y siguientes del código penal.

663. Lo segundo a destacar, es que del análisis de dicho apartado normativo, se observa que lo regulado en estos textos, recae de forma exclusiva sobre funcionarios específicos que tienen el deber de:

- A. *Cobrar o percibir rentas u otros dineros y responder de los mismos;*
- B. *Pagar y desembolsar fondos públicos;*
- C. *Conservar, guardar o vender sellos de correo, sellos de Rentas Internas o papel sellado;*
- D. *Los que tiene por la ley o por mandato de autoridad competente bajo su guarda y responsabilidad terrenos, edificios, útiles, muebles, equipos, materiales, suministros y otros valores, rendirán informe y cuentas de ellos dentro del período y en la forma y manera prescrita por las leyes y reglamentos.*



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

664. Ni de las imputaciones atribuidas a este imputado, ni de las pruebas aportadas, se desprende un fáctico en el que se refiere a que haya contribuido, ayudado o incitado a un funcionario público a violar las tareas descritas anteriormente.

665. Por lo que, consideramos que se trata de una imputación no subsumible, ni demostrada en el presente juicio.

666. En ese orden de ideas, en lo que respecta a Julián Esteban Suriel, de la ponderación conjunta y armónica de los distintos elementos de pruebas incorporados al juicio, los cuales no fueron controvertidos, ni impugnados por su defensa técnica, robustecidos por la declaración del procesado, quien en juicio admitió los hechos endilgados en su contra, hemos podido reconstruir los siguientes hechos:

- A. Que formó parte de un conjunto de empresas que realizaron contrataciones irregulares con el Estado; según los informes societarios aportados
- B. Que colaboró en la percepción de créditos no justificados a cargo del Estado, sin la debida entrega del bien (material asfáltico) por el cual se pagaba; conforme los informes especiales de la Cámara de Cuentas suministrados. }
- C. Que entregó dinero a empleados públicos con el fin de asegurar contrataciones con el Estado.
- D. Que le fue ocupado un fusil y proyectiles, sin la debida autorización para su porte, conforme al acta de allanamiento aportado y la certificación expedida por el Ministerio de las Fuerzas Armadas.

Valoración de las pruebas aportadas a cargo del imputado Francisco Pagán Rodríguez:

667. Entre las pruebas presentadas en su contra, resaltamos el aporte del informe de fiscalización remitido por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana al Ministerio Público en fecha 1ro. de diciembre del año 2021, sobre evaluación de la declaración jurada del patrimonio de Francisco Pagán Rodríguez; informe levantado y presentado conforme a los cánones legales que nos rigen.

668. De su análisis se pudo comprobar que en efecto hubo adquisiciones de bienes muebles e inmueble, que aumentaron su patrimonio sin justificación, así como la ausencia de declaración; lo cual era su deber por su condición de funcionario público.

669. Evidenciando una violación a las disposiciones de la Ley de Declaración Jurada de Patrimonio, en ese sentido, procede otorgarle valor probatorio dicho informe de marras, al



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

comprobar su corroboración con los demás elementos de pruebas aportados, así como con la admisión libre y voluntaria por parte del imputado.

670. Analizamos el Informe de investigación especial realizada por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana a los procesos de equipamiento de hospitales realizados por la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE) con la empresa Domedical Supply S.R.L., en el periodo correspondiente entre 16 de agosto 2010 y el 16 de agosto 2020, OP Nos. 003108/2021 Y 011327/2021, conteniendo un CD con anexos, firmada por Estairy Pérez López y Daisy M. Mariñez Núñez.

671. En dicho informe se concluye entre otras cosas, que hubo sobrevaloración en pago de equipos, comprobación de equipos con descripciones y precios diversos en las cubicaciones y órdenes de cambio pero que tienen las mismas características y se pagaron en la misma cubicación; ausencia de complementos y condiciones que impiden el uso de los equipos entregados, equipos con cambio de precio entre una cubicación y otra sin justificación y aprobación, pagos carentes de documentación soporte, pago de equipos pendientes de recibir; entre otras irregularidades.

672. Junto a este elemento de prueba, también se aportó una constancia de fecha 29 de octubre del 2020, realizada por el Lic. Carlos Romero, encargado Análisis de datos del SNCCP y Ing. Joanna Caram, encargada Monitoreo del SNCCP, de la Dirección General de Contrataciones Públicas; en esta se detalla que los contratos requeridos no fueron registrados en las bases de datos que recaban las transacciones realizadas a través del portal transaccional del sistema de compras dominicanas, constituyéndose en parte de las anomalías en los procesos de adjudicación y los contratos realizados por la OISOE, de la cual el imputado Francisco Pagán Rodríguez, fungía como director general.

673. Mediante estos elementos documentales, se comprueban las maniobras fraudulentas utilizadas por la empresa Domedica Supply S.R.L., con la anuencia del imputado Francisco Pagán, a los fines de estafar al Estado; hechos no controvertidos y corroborados por el imputado con su admisión voluntaria de los hechos.

674. En esta línea de ideas, observamos la certificación No. IN-CGR-2020-003312, emitido por la Contraloría General de la República Dominicana, de fecha 28 de octubre del año 2020, en relación a “Remisión Solicitud de Certificación Constancia de Pago Realizados”. En la que se anexa una relación de pagos realizados a la empresa Domedical Supply, S.R.L por parte de la Contraloría sobre contratos suscritos con OISOE, a pesar de las irregularidades constatadas en la violación de las disposiciones de la ley 340-06; confirmándose con ello la violación a lo previsto por el artículo 123 del código penal dominicano.

3114



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

675. Siguiendo con el análisis de las pruebas, también constatamos el aporte de la Resolución administrativa No. FP-022-2018, de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado, firmada por el imputado Francisco Pagán, que refiere a la necesidad de contratación de excepción con Domedical Supply, que ordena la contratación del presupuesto de Equipamiento Médicos y Hospitalarios del Hospital Toribio Bencosme.

676. En cambio, se observó a través de la prueba consistente en comunicación DGCP44-2021-006316 de fecha 30 de agosto del año 2021, emitida por la Dirección General de Contrataciones Públicas, la explicación del diseño e implementación del Catalogo de Bienes y Servicios, detallándose que todo proveedor puede ofrecer esos rubros; confirmándose así la falsedad en la resolución arriba citada y el uso de la misma para beneficiar a través de una contratación exclusiva a una empresa.

677. En cuanto al tipo penal de desfalco, al igual que como señalamos en el caso anterior, somos de criterio que la aplicación de los artículos 169 y siguientes del código penal dominicano (reintroducidos por la Ley 3379), refieren de forma específica a funcionarios que tienen como tarea cobrar rentas y responder por ella, pagar y desembolsar fondos, conservar sellos, y dar cuentas de terrenos, edificios, dentro del período y en la forma que dicen los reglamentos.

678. De las pruebas aportadas, tampoco se comprueba que la acusación atribuida refiera a que este imputado en su condición de funcionario tenía el deber de pagar y desembolsar fondos públicos y dejó de hacerlo, o que haya faltado en su deber de conservar, guardar sellos de rentas internas o papel sellado.

679. Y mucho menos se imputa que en ocasión de la obligación de este de velar por los terrenos, edificios, muebles, equipos se abstuviese de rendir un informe y dar cuenta de dichos bienes.

680. Por lo que, también consideramos que las conductas precisas reguladas por estos artículos, no se circunscriben en las conductas precisas atribuidas a dicho imputado.

681. En cambio, sobre la imputación relativa al artículo 174, en la misma se refiere a la concusión, siendo señalado en este proceso y no controvertido por el imputado que recibía ingresos por la percepción de valores que no se adeudaban a las cajas públicas, configurándose también la conducta de soborno pasivo que le está siendo imputado y para lo cual se aportó como prueba material la devolución voluntaria de sumas de dinero percibida bajo estos conceptos.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

682. Con las pruebas aportadas, también ha sido posible confirmar la violación de la ley de lavado, al quedar demostrado la posesión de bienes de origen ilícito, en virtud del enriquecimiento ilícito, como se confirma de los bienes muebles e inmuebles a su nombre y que se aportan como elementos de pruebas.

683. Respecto a dicho imputado de la ponderación conjunta y armónica de los distintos elementos de pruebas incorporados al juicio, los cuales no fueron controvertidos, ni impugnados por la defensa técnica, robustecidos por la declaración del procesado, quien en juicio admitió los hechos endilgados en su contra, hemos podido reconstruir los siguientes hechos:

- A. A la fecha de su nombramiento como funcionario tenía deudas millonarias
- B. En poco tiempo de su nombramiento incrementó su patrimonio de manera injustificada
- C. Realizaba gastos exorbitantes en restaruantes
- D. Se colisionó con otros funcionarios para violentar las disposiciones contenidas en la ley 340-06 concediendo contrataciones irregulares.
- E. Firmó resoluciones falsean la necesidad de conceder contratación exclusiva a un empresa con el fin de beneficiarla.
- F. Consintió el incumplimiento de esta empresa en sus obligaciones contractuales y a pesar de ello requirió le fuera realizado el pago de las contrataciones irregulares.

Sobre la imputación atribuida a los imputados:

684. Previo al análisis de la imputación atribuida, se hace necesario remitirnos a lo previsto por el artículo 1 del Código Procesal Penal de la República Dominicana, el cual nos obliga a garantizar la efectividad de la Constitución de la República y los tratados internacionales; por lo que, es nuestro observar su fiel cumplimiento con estas garantías fundamentales y en definitiva con el debido proceso de ley, es decir, velar porque el apoderamiento al que estamos sometidos cumpla con esas reglas mínimas establecidas para los procesos penales.

685. Como parte de este debido proceso y las garantías fundamentales reconocidas en nuestro ordenamiento jurídico, encontramos lo que ha sido definido como el principio de legalidad, principio constitucional que rige todos los procesos penales; en virtud del cual, el establecimiento de una pena e incluso el sometimiento a un proceso penal está condicionado al hecho de que la conducta atribuida se encuentre prohibida u ordenada de manera precisa e inequívoca por la ley.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

686. Este principio fundamental, se traduce en la Carta Magna con la disposición del artículo 69-7, al indicar: “*Ninguna persona podrá ser juzgada, sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa [...]”*. (El Subrayado es nuestro).

687. Según el autor José de la Mata Amaya, en la obra Teoría del Delito editada por la Escuela Nacional de la Judicatura, lo reconoce como un principio básico Constitucional del Derecho Penal, derivado del Estado de Derecho.⁴² Y por otro lado, el autor Manuel Miranda Estramples, citando la Convención Europea de los Derechos Humanos, en la Obra Derecho Procesal Penal de la Escuela Nacional de la Judicatura, señala que el principio de legalidad exige que la medida limitativa de derechos fundamentales esté prevista expresamente en la ley⁴³.

688. El citado autor José de la Mata Amaya, nos enseña que los requisitos del principio de legalidad son: Que la norma debe ser cierta (lex certa), es decir que debe ser clara; estricta (lex stricta), es decir, se excluye la analogía; que la ley es la única fuente del derecho penal (lex scripta), esto es, que está prohibido fundamentar la punibilidad en la costumbre y finalmente (lex praevia), que refiere a la irretroactividad de la ley penal.⁴⁴

689. En definitiva, el principio de legalidad solo trata de establecer que la conducta típica esté descrita con toda precisión, tanto la conducta prohibida como la consecuencia de su violación.

690. Partiendo de la aplicación de este principio, pues es lógico sostener que la conducta retenida a los imputados debe de manera precisa configurarse con la imputación atribuida, es decir, que concurren todos y cada uno de los elementos constitutivos de la infracción imputada, como ya lo manifestamos; por lo que, procedemos al análisis de dichas normas penales.

En cuanto a la imputación a cargo de Julián Esteban Suriel Suazo:

691. Luego de analizar los elementos de pruebas y los hechos que quedaron demostrados con dichos elementos, así como la previsiones legales objeto de imputación, hemos comprobado que efectivamente el ciudadano Julián Esteban Suriel Suazo, incurrió en la violación de las disposiciones de los artículos 265, 266 y 405 del Código Penal de la República Dominicana; 59 y 60 del Código Penal de la República Dominicana; 3 de la Ley

⁴² De la Mata Amaya, José (et all), Teoría del Delito, Santo Domingo, Ed. Escuela Nacional de la Judicatura, 2007, 554 p., ISBN: 978-9945-425-17

⁴³ Ob. Cit. Pág. 63

⁴⁴ Ob. Cit. Pág. 63.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

448-06 sobre Soborno en el Comercio y la Inversión y los artículos 179 párrafo y 180 del Código Penal de la República Dominicana; y 66, 67 y 70 de la ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio del Estado dominicano, en tanto que con su conducta incurrió en complicidad de estafa agravada, asociación de malhechores, soborno activo y porte ilegal de armas, configurándose consecuentemente los elementos constitutivos de estos ilícitos, según los artículos previamente analizados.

692. Comprobada la responsabilidad penal del imputado, más allá de toda duda razonable, procede dictar sentencia condenatoria en contra del procesado Julián Esteban Suriel Suazo; tal y como lo contempla el artículo 338 del Código Procesal Penal, (modificado por la ley 10-15 que introduce modificaciones a la Ley núm. 76-02, del 19 de julio de 2002, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana. G. O. núm. 10791 del 10 de febrero de 2015).

En cuanto a la imputación a cargo de Francisco Pagán:

693. Luego de analizar los elementos de pruebas y los hechos que quedaron demostrados con dichos elementos, así como la previsiones legales objeto de imputación, hemos comprobado que efectivamente el ciudadano Francisco Pagán, incurrió en la violación de los artículos 33, 123, 174, 175, 176, 177 y 178 del Código Penal de la República Dominicana, 145, 148, 151, 265 y 266 y 59 y 60 y 405 del Código Penal de la República Dominicana; 2 de la Ley 448-06 sobre Soborno en el Comercio y la Inversión; 14, 15, 16, 18 y 19 de la Ley 311-14 que instituye el Sistema Nacional Autorizado y Uniforme de Declaraciones Juradas de Patrimonio de los Funcionarios y Servidores Públicos; la Ley 155-17 Ley contra el lavado de activos y el financiamiento.

694. En atención al dictamen del representante del Ministerio Público, en la cual ha solicitado que los imputados Julian Esteban Suriel Suazo y Francisco Pagán Rodríguez, sean condenados por la violación de los artículos descritos en los párrafos anteriores.

695. Comprobada la responsabilidad penal de los imputados, más allá de toda duda razonable, procede dictar sentencia condenatoria en contra del procesado Julián Esteban Suriel Suazo, por haber incurrido en los ilícitos penales de asociación de malhechores y complicidad de estafa en contra del Estado, hechos tipificados y sancionados por los artículos 59 y 60 del Código Penal de la República Dominicana y 405, así como porte y tenencia ilegal de armas y 66, 67 y 70 de la ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; tal y como lo contempla el artículo 338 del Código Procesal Penal, (modificado por la ley 10-15 que introduce modificaciones a la Ley



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

núm. 76-02, del 19 de julio de 2002, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana. G. O. núm. 10791 del 10 de febrero de 2015).

696. En cuanto al imputado Francisco Pagán Rodríguez, procede dictar sentencia condenatoria por haber incurrido en los ilícitos penales de coalición de funcionarios públicos, soborno, falsedad en escritura pública, uso de actos falsos, asociación de malhechores, soborno, complicidad de estafa en contra del Estado, soborno, falsificación en las declaraciones juradas, lavado de activos, hechos tipificados y sancionados por los artículos 123, 175 y 176 del Código Penal de la República Dominicana, 145, 148, 151, 265 y 266 y 59 y 60 y 405 del Código Penal de la República Dominicana; 2 de la Ley 448-06 sobre Soborno en el Comercio y la Inversión, así como los artículos 177 y 178 del Código Penal de la República Dominicana; 14, 15, 16, 18 y 19 de la Ley 311-14 que instituye el Sistema Nacional Autorizado y Uniforme de Declaraciones Juradas de Patrimonio de los Funcionarios y Servidores Públicos; tal y como lo contempla el artículo 338 del Código Procesal Penal, (modificado por la ley 10-15 que introduce modificaciones a la Ley núm. 76-02, del 19 de julio de 2002, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana. G. O. núm. 10791 del 10 de febrero de 2015).

En cuanto a la pena a imponer:

697. Se hace necesario proceder ahora como garantes del Debido Proceso y las Garantías Fundamentales reconocidas por nuestra Constitución y los Tratados Internacionales, a realizar un juicio a la pena, teniendo presente que debemos tutelar de forma efectiva tales derechos y garantías, como lo ordena el artículo 8 de la Constitución de la República.

698. Juicio el cual lo realizaremos atendiendo a los criterios de determinación de la pena, consagrado en el artículo 339 del Código Procesal Penal, estos son: “1) el grado de participación, las circunstancias de las cárceles, sus móviles y su conducta posterior al hecho, 2) Las características personales del imputado, su educación, posición económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal, 3) Las pautas culturales del grupo al que pertenece el imputado, 4) el Contexto social y cultural donde se cometió la infracción, 5) El efecto futuro de la condena en relación a el imputado y sus familiares y sus responsabilidades reales de reinserción social, 6) El Estado de las cárceles y las condiciones reales del cumplimiento de la pena, 7) La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general” (El subrayado es nuestro).

699. Conforme a lo dispuesto en los artículos 266 del Código Penal de la República Dominicana, *se castigará con la pena de reclusión mayor (de 3 a 20 años), a cualquier persona que se haya afiliado a una sociedad formada o que haya participado en un*



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

concierto establecido con el objeto especificado en el artículo anterior. Siendo solicitado por el Ministerio Público, cinco (5) años de reclusión, en la modalidad de dos (2) años y un (1) mes privado de libertad y dos (2) años y once (11) meses suspendida la pena, en ocasión del acuerdo arribado, en relación al imputado Julián Esteban Suriel Suazo.

Sobre la Suspensión Condicional de la Pena a cargo de Julián Esteban Suriel:

700. Según lo establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal, es posible suspender la ejecución total o parcial de la pena de modo condicional, cuando están presentes elementos tales como: a) Que la condena conlleve una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; b) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad; en ese sentido, Ha sido juzgado por la Suprema Corte de Justicia, y aplicable al caso que nos ocupa, que toda decisión enmarcada en ese sentido debe reunir los siguientes requisitos: “a) Que el juzgado o corte haya decidido el otorgamiento de la suspensión, en base a una certificación fehaciente que pruebe que el imputado beneficiario de la medida realmente no ha sido con anterioridad condenado por crimen o delito, (situación, que en el presente caso, habiendo sido requerida esta solución por el órgano persecutor, este requisito queda subsanado); y b) que el tribunal fije de manera expresa y detallada las reglas que regirán la suspensión condicional de la pena⁴⁵”.

701. Para la aplicación de la suspensión condicional de la pena, se deben observar las reglas establecidas en la suspensión condicional del procedimiento, regulado por el artículo 41 de la normativa procesal penal, modificado por la Ley 10-15, en donde se recoge una serie de reglas aplicables a título de condición para la suspensión, entre ellas, las siguientes:

- A. En cuanto al imputado Julián Esteban Suriel Suazo, a la pena de cinco (5) años de reclusión, en la modalidad de dos (2) años y un (1) mes privado de libertad y dos (2) años y once (11) meses suspendido. Pagar una multa de doscientos mil pesos dominicanos (RD\$200,000.00). Bajo las siguientes reglas: 1) *Residir en un lugar determinado, en este caso en la avenida México núm. 84, condominio México, apartamento 803, Distrito Nacional, República Dominicana, y en caso de cambiar de domicilio lo notificará de manera expresa tanto al Ministerio Público como al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional;* 2) *Abstenerse de viajar al extranjero durante el tiempo del acuerdo;* 3) *Cooperar con el Ministerio Público y el Estado dominicano en la investigación del presente proceso y a testificar con respecto a la información que conoce y a los involucrados que componen la asociación de malhechores que se indica a este tipo de actividades en perjuicio del Estado dominicano, ya que ha tomado como*

⁴⁵ (Sentencia SCJ, Núm.76 d/f 11/05/2007).



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

punto de partida para llegar al presente acuerdo en beneficio del imputado, su arrepentimiento y su intención de cooperar para someter a los demás responsables. Reglas a las que quedará sujeto por el período de dos (2) años y once (11) meses, de conformidad con las disposiciones combinadas de los numerales 1, 4, 5 y 7 del artículo 41 y artículo 341 del Código Procesal Penal de la República Dominicana.

702. Reglas a las que quedarán sujetos por el período de dos (2) años y once (11) meses, de conformidad con las disposiciones combinadas de los numerales 1, 4, 5 y 7 del artículo 41 y artículo 341 del Código Procesal Penal de la República Dominicana.

703. Se hace necesario advertirle al imputado, que por aplicación de los artículos de marras, si se apartan de las condiciones impuestas o cometen una nueva infracción el juez, a solicitud del Ministerio Público, puede ordenar en audiencia, mediante decisión motivada, la revocación de la suspensión y esto da lugar al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.

704. En cuanto al imputado Francisco Pagán Rodríguez, solicitó el Ministerio Público que sea condenado a la pena de cinco (5) años de condena, en la modalidad de dos (2) años y un (1) mes privado de libertad y dos (2) años y once (11) meses de prisión restantes a ser cumplidos bajo la modalidad de cumplimiento de pena especial, conforme al artículo 342 del CPP en el domicilio del acusado avenida México núm. 38, Torre Alco Paradisso III, Apartamento 6-B, la Esperilla, Distrito Nacional.

Sobre la aplicación de régimen especial de cumplimiento a cargo de Francisco Pagán:

705. Fue solicitado en ocasión del acuerdo arribado que se disponga que de la pena imponible, dos años y once meses sea ordenado que su cumplimiento se materialice en el domicilio del imputado, atendiendo a su edad.

706. En efecto el artículo 342 permite al juez de juicio disponer sobre condiciones especiales de cumplimiento de la pena, entre las causas allí reconocidas está lo relativo a la edad del imputado, que en este caso se trata de una persona que sobrepasa los 70 años de edad; el imputado respecto de quien se solicita este régimen especial de cumplimiento tiene 75 años de edad.

707. Esta disposición busca reconocer los principios que rigen la ejecución de la pena, en especial el de humanización de la pena, pues no se trata de la mera aplicación de castigos, sino de lograr una efectiva rehabilitación social y reeducación, como lo dispone el artículo 40-16 de la Constitución.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

708. Reinserción que se imposibilita en personas en condición de vulnerabilidad, pues sus facultades no son comunes a otras personas de menor edad, ya que se encuentran en una etapa en la que se experimentan cambios progresivos desde el punto de vista psicológico, biológico, social y material, como lo reconoce el artículo 1 de la ley 352-98 sobre protección de la persona envejeciente.

709. Es por eso que la referida ley 352-98, coloca a cargo del Estado el deber de proteger a la persona envejeciente, lo que lleva a que en su artículo 6 se establezca la necesidad de aplicar un trato diferenciado que debe ser reconocido a estas personas adultas mayores y que esté acorde con su edad.

710. Así las cosas, acoge la solicitud sobre aplicación de condiciones especiales de cumplimiento de la pena, de conformidad con lo previsto en el artículo 342 del código procesal penal; en consecuencia dispone aplicar como condena en contra del imputado Francisco Pagán Rodríguez, a la pena de cinco (5) años de prisión, en la modalidad de dos (2) años y un (1) mes privado de libertad y dos (2) años y once (11) meses de prisión restantes *a ser cumplidos bajo la modalidad de cumplimiento especial de pena, en el domicilio del acusado avenida México núm. 38, Torre Alco Paradisso III, Apartamento 6-B, la Esperilla, Distrito Nacional.* el pago de una multa de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00).

En cuanto al decomiso de los objetos ocupados:

711. Partiendo de la disposición del artículo 338 del Código Procesal Penal de la República Dominicana, dictada sentencia condenatoria, la misma debe decidir sobre el decomiso de los objetos ocupados que dieron lugar al ilícito penal.

712. Según lo establecido por el artículo 66 de la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, será objeto de decomiso el arma portada por cualquier persona que no posea la respectiva licencia, razón por la cual procede el decomiso de las siguientes armas ocupadas al imputado Julián Esteban Suriel Suazo:

- A. *Una (01) caja con 140 proyectiles para fusiles, un (01) fusil, calibre 5.56 mm, comando, serie 36279, ocupadas en el allanamiento practicado al inmueble ubicado en el apartamento 504, del condominio México, ubicado en la Av. México, número 84, Distrito Nacional, propiedad de Julián Esteban Suriel Suazo.*



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

- B. *Una Pistola Marca Glock, serie TYF761, color negro, ocupadas en el allanamiento practicado al inmueble ubicado en el apartamento 504, del condominio México, ubicado en la Av. México, número 84, Distrito Nacional, propiedad de Julián Esteban Suriel Suazo.*
- C. *Una pistola marca Sig Sauer, serie 57C007163, ocupadas en el allanamiento practicado al inmueble ubicado en el apartamento 504, del condominio México, ubicado en la avenida México, número 84, Distrito Nacional, propiedad de Julián Esteban Suriel Suazo.*
- D. *Un cargador para Pistola Glock, ocupadas en el allanamiento practicado al inmueble ubicado en el apartamento 504, del condominio México, ubicado en la avenida México, número 84, Distrito Nacional, propiedad de Julián Esteban Suriel Suazo.*
- E. *Dos (02) cargadores para fusil, ocupadas en el allanamiento practicado al inmueble ubicado en el apartamento 504, del condominio México, ubicado en la Av. México, número 84, Distrito Nacional, propiedad de Julián Esteban Suriel Suazo.*

También se ordena el decomiso de los bienes ocupados al imputado consistentes en:

- A. *Dos (02) cajas de seguridad marcas Rent Safe, Model TGG5840B, con los seriales No. 2007-04-0385 y 2007-04-0397 y una (01) caja de seguridad, modelo TGG-6442B, serial No. 2007-05-0214, que fueron algunas de las evidencias ocupadas en el allanamiento practicado al inmueble ubicado en el apartamento 504, del condominio México, ubicado en la Av. México, número 84, Distrito Nacional, propiedad de Julián Esteban Suriel Suazo.*
- B. *Las sumas de novecientos diecisiete millones secientos mil dólares americanos (US\$917,600.00) y ocho millones quinientos veinticinco mil quinientos pesos dominicanos (RD\$8,525,500) ocupados mediante allanamiento realizado al acusado Julián Esteban Suriel Suazo, conforme el legajo probatorio precedentemente descrito.*

713. En cuanto al imputado Francisco Pagán Rodríguez, ordena el decomiso de los siguientes bienes:

- A. El inmueble No. 0100180194, superficie 481.94 m², de la parcela 28-J-1-B-REF-4-A, DC 03, Apartamento 14-A, sección este del décimo cuarto, del inmueble ubicado en el Residencia en Alco Paradiso III, Av. José Aybar Castellanos, sector La Esperilla, Distrito Nacional.
- B. Una porción de terreno dentro del ámbito de la parcela no. 5, del Distrito Catastral no. 2, municipio de Tamayo, provincia Bahoruco, la cual tiene una extensión



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

superficial de 3,399 tareas, con sus mejoras, anexidades y dependencias, ubicado en el Municipio de Tamayo, provincia Bahoruco, correspondiente a la Constancia Anotada en el Certificado de Título núm. 140, expedido por el Registro de Títulos de Barahona en fecha 29 de agosto del 1997, adquirida al Banco de Reservas de la República Dominicana, mediante acto de venta de fecha 27 de junio del año 2019, notarizado por el Dr. Marcos Antonio García Natera, matrícula núm. 5046, Notario Público de los del número para el Distrito Nacional.

- C. La cantidad veinticinco millones de pesos (RD\$ 25,000 000.00). Dinero entregado mediante entrega voluntaria por el Ing. Bolívar Ventura, mediante cheque del Banco de Reservas, de la cuenta de la empresa DIPRECALT no. 300100264, librado a nombre de la Procuraduría General de la República, en razón de que dicho dinero había entregado por el acusado Francisco Pagán Rodríguez como adelanto a la compra a la planta de agregado propiedad de la empresa CEDEINSA, ubicada en el paraje Orégano Chiquito, Distrito Municipal Tabara Abajo, Azua de Compostela, compra esta que el imputado Francisco Pagán Rodríguez no pudo completar por el inicio de la investigación del caso de Operación Anti-Pulpo.
- D. La suma de cuatro millones de pesos (RD\$4,000,000.00). Depositado mediante Cheque de administración número 159435, emitido por la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos en fecha tres (03) de diciembre del año dos mil veintinueve (2021), en favor de la Procuraduría General de la República Dominicana.
- E. La suma de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00). Depositado mediante cheque bancario de administración número 5140962, emitido por el Banco Popular Dominicano en fecha seis (06) de diciembre año dos mil veintiuno (2021), en favor de la Procuraduría General de la República Dominicana.
- F. La suma de por la suma de un millón ochocientos veintisiete mil pesos (RD\$1,827,000.00). Depositado Cheque de administración número 159437, emitido por la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos en fecha seis (06) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), en favor de la Procuraduría General de la República Dominicana.
- G. La suma de un millón trescientos setenta y tres mil pesos (RD\$1,373,000.00). Depositado cheque bancario de administración número 5123246, emitido por el Banco Popular Dominicano en fecha ocho (08) de diciembre dos mil veintiuno (2021), en favor de la Procuraduría General de la República Dominicana.
- H. La suma de ochocientos mil de pesos (RD\$800,000.00). Depositado mediante cheque bancario de administración número 5123244, emitido por el Banco Popular Dominicano en fecha ocho (08) de diciembre de dos mil veintinueve (2021), en favor de la Procuraduría General de la República Dominicana.
- I. Vehículo tipo Jeep, Chasis WBAKS4102H0R87380, Marca BMW, Modelo X5 XDRIVE, Año, Placa G387767, Color Blanco, Matrícula 8108368.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

- J. Vehículos pertenecientes a la Sociedad ICPA: A) Vehículo de carga marca Daihatsu, modelo V118L-HY, placa L241466, matrícula 2437590, chasis JDA00V11800027161, año 2007, color azul. B) Vehículo maquina pesada New Holland, modelo TS-120, placa U001290, matrícula 2781652, chasis Z7CE24230, año 2007, color azul. C) Vehículo de carga marca New Vermeer, modelo T755111, placa U012852, matrícula 5122247, chasis 1VR2160R771000136, año 2007, amarillo.

Disposiciones de carácter procesal.

714. Este Tribunal luego de relatar al público y a las partes de manera resumida los fundamentos de la presente decisión y de leerse el dispositivo de la misma decidió diferir la redacción de la presente sentencia para el día que se indica en el dispositivo de la misma, todo en virtud de lo establecido en el artículo 335 del Código Procesal Penal de la República Dominicana.

715. Por disposición de los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, toda sentencia condenatoria debe ser remitida al Juez de Ejecución de Pena, para su cumplimiento.

716. También procede informarle a las partes que esta decisión es pasible de ser recurrida en apelación conforme al artículo 364 del código procesal penal, para lo cual debe observar el procedimiento establecido por los artículos 416 y siguiente del código procesal penal.

Este juzgado administrando justicia en nombre de la República por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana y en ponderación de los textos convencionales y legales de la República Dominicana:



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

R E S U E L V E:

EN CUANTO A LA APERTURA A JUICIO

PRIMERO: ADMITE de manera parcial la acusación presentada por el Ministerio Público en consecuencia, DICTA AUTO DE APERTURA A JUICIO en contra de los ciudadanos:

JUAN ALEXIS MEDINA SÁNCHEZ (en arresto domiciliario), dominicano, 50 años de edad, estado civil casado, profesión u oficio comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0531404-1, domiciliado en la calle Avenida Geroge Washington, edificio Malecon Center, piso 29, sector Zona Universitaria, Distrito Nacional, teléfono 809-994-5975 (esposa Lisbeth Ortega), investigado por presunta violación a las disposiciones de los artículos 148 y 151, 265 y 266, 405 del Código Penal de la República Dominicana; artículos 59, 60 y 171 del Código Penal de la República Dominicana; 3 de la ley 448-06 sobre Soborno en el Comercio y la Inversión y los artículos 179 párrafo y 180; artículos 59, 63, 64 y 78 de la Ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos; artículos 3 numerales 1, 2 y 3, artículo 4 numeral 8, y artículo 9 numerales 1 y 2 de la Ley 155-17 contra el Lavado de activos y Financiamiento del Terrorismo.

FERNANDO AQUILINO ROSA ROSA (en arresto domiciliario), dominicano, 65 años de edad, estado civil casado, profesión u oficio licenciado en derecho, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0161224-4, domiciliado en la calle 18, núm. 10, Embrujo Primera, provincia Santiago de los Caballeros, República Dominicana, teléfono núm. 809-226-1176, investigado por presunta violación a las disposiciones de los artículos 146 de la Constitución de la República Dominicana; 33, 123, 166, 167 párrafo III, artículos 171, 175 y 176, 265 y 266, 59, 60 y 405 del Código Penal de la República Dominicana; artículo 2 de la Ley 448-06 sobre Soborno en el Comercio y la Inversión; artículos 14, 15, 16, 18 y 19 de la Ley 311-14 sobre Declaraciones Juradas; artículos 59, 63, 64 y 78 de la Ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos; artículos 2 numeral 11, 3 numerales 1, 2 y 3, 4 numeral 8 y artículo 9 numerales 1, 2 y 4 de la Ley 155-17 contra el Lavado de activos y Financiamiento del Terrorismo.

CARMEN MAGALYS MEDINA SÁNCHEZ (en arresto domiciliario), dominicana, 61 años de edad, estado civil casada, profesión u oficio contadora pública, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1367998-9, domiciliada en la calle Hatuey, núm. 95, edificio Hazel Scarlet VIII, apto. 7B, sector Los Cacicazgos, Distrito Nacional, teléfono núm. 809-481-3591, investigada por presunta violación a las disposiciones de los artículos 146 de la Constitución de la República Dominicana; 33, 123, 166, 167, 174, 175, 265 y 266, 59, 60 y 405 del Código Penal de la República Dominicana; 171 y 172 del Código

3126



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Penal de la República Dominicana; artículos 59, 63, 64 y 78 de la Ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos; artículos, 3 numerales 1, 2 y 3, artículo 4 numeral 8 y artículo 9 numerales 1, 2 y 4 de la Ley 155-17 contra el Lavado de activos y Financiamiento del Terrorismo y párrafo III artículos 175 y 176 Código Penal Dominicano

LORENZO WILFREDO HIDALGO NÚÑEZ (en arresto domiciliario), dominicano, 63 años de edad, estado civil casado, profesión u oficio médico, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 087-0004010-1, domiciliado en la calle Villa Paz, núm. 7, municipio Fantino, provincia Sánchez Ramírez, República Dominicana, teléfono núm. 809-873-9417 y 809-574-1812, investigado por presunta violación a las disposiciones de los artículos 146 de la Constitución de la República Dominicana; 33, 123, 166, 167, 175, 265, 266, 59, 60 y 405 del Código Penal de la República Dominicana; y párrafo III de los artículos 175 y 176 del Código Penal de la República Dominicana.

RAFAEL ANTONIO GERMOSÉN ANDÚJAR (en arresto domiciliario), dominicano, 56 años de edad, estado civil casado, profesión u oficio Contador Público Autorizado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-01813772, domiciliado en la calle Gala, núm. 26, sector Arroyo Hondo, Distrito Nacional, teléfono núm. 809-564-4507 y 809-258-8081, correo electrónico ragermosen@gmail.com, investigado por presunta violación a las disposiciones de los artículos 146 de la Constitución de la República Dominicana; 33, 123, 166, 167, 175, 265, 266 del Código Penal de la República Dominicana; y párrafo III de los artículos 175 y 176 del Código Penal de la República Dominicana.

VÍCTOR MATÍAS ENCARNACIÓN MONTERO (en libertad), dominicano, 60 años de edad, estado civil casado, profesión u oficio ingeniero civil, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0082844-1, domiciliado en la avenida Helios, núm. 17, Apto. 602, sector Bella vista, Distrito Nacional, teléfono núm. 809-532-4661, quien manifestó aceptar ser convocado vía telefónica, investigado por presunta violación a las disposiciones de los artículos 146 de la Constitución; 33, 123, 148, 151, 166, 167, 174, 175, 176, 265, 266 y 59, 60 y 405 del Código Penal de la República Dominicana; artículo 2 de la Ley 448-06 sobre Soborno en el Comercio y la Inversión, 177 y 178 del Código Penal de la República Dominicana; y artículos 3 numerales 1, 2 y 3, artículo 4 numerales 8 y 9 y artículo 9 numerales 1, 2 y 4 de la Ley 155-17 contra el Lavado de activos y Financiamiento del Terrorismo.

LINA ERCILIA DE LA CRUZ VARGAS (en libertad), dominicana, 56 años de edad, estado civil casada, profesión u oficio abogada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0083327-6, domiciliada en la calle Selene, núm. 31, sector Bella Vista, Distrito Nacional, teléfono núm. 809-850-2247, quien manifestó no aceptar ser convocada vía telefónica, investigada por presunta violación a las disposiciones de los artículos artículos

3127



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

146 de la Constitución de la República Dominicana; 33, 123, 145, 146, 151, 166, 167, 174, 265, 266 y 59, 60, 405 del Código Penal de la República Dominicana; párrafo III y los artículos 175 y 176; artículo 2 de la Ley 448-06 sobre Soborno en el Comercio y la Inversión, así como 177 y 178 del Código Penal de la República Dominicana; y artículos 3 numerales 1, 2 y 3, artículo 4 numeral 8 y artículo 9 numerales 1, 2 y 4 de la Ley 155-17 contra el Lavado de activos y Financiamiento del Terrorismo.

PACHRISTY EMMANUEL RAMÍREZ PACHECO (en libertad), dominicano, 37 años de edad, estado civil casado, profesión u oficio abogado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-17011765-4, domiciliado en la calle Luis F. Thomen, núm. 353, apto. 402, sector Ensanche Quisqueya, Distrito Nacional y dirección procesal en la calle Bartolomé Olegario Pérez, núm. 33, Ensanche Atala, Distrito Nacional, teléfono núm. 829-548-4977 y 809-532-0020, correo electrónico pachristyamirez@gmail.com, quien manifestó no aceptar ser convocado por ambas vías, investigado por presunta violación a las disposiciones de los artículos 146 de la Constitución de la República Dominicana; 33, 123, 145, 146, 151, 166, 167, 174, 265, 266 y 59, 60, 405 del Código Penal de la República Dominicana; párrafo III y los artículos 175 y 176; artículo 2 de la Ley 448-06 sobre Soborno en el Comercio y la Inversión, así como 177 y 178 del Código Penal de la República Dominicana; y artículos 3 numerales 1, 2 y 3, artículo 4 numeral 8 y artículo 9 numerales 1, 2 y 4 de la Ley 155-17 contra el Lavado de activos y Financiamiento del Terrorismo.

AQUILES ALEJANDRO CHRISTOPHER SÁNCHEZ (en arresto domiciliario), dominicano, 75 años de edad, estado civil casado, profesión u oficio ingeniero civil, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0751829-2, domiciliado en la avenida Sarasota, núm. 71, edificio Torre Cabriel, apto. 301, sector Bella Vista, Distrito Nacional, teléfono núm. 809-222-5013 y 809-508-8790, investigado por presunta violación a las disposiciones de los artículos 146 de la Constitución de la República Dominicana; 33, 123, 145, 146, 166, 167, 175, 176, 265, 266, 59, 60 y 405 del Código Penal de la República Dominicana.

JOSÉ DOLORES SANTANA CARMONA (en arresto domiciliario), dominicano, 48 años de edad, estado civil casado, profesión u oficio comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-224741-6, domiciliado en la calle La Paz, residencial Villa Marina Garden, apto. B 903, sector Villa Marina, Distrito Nacional, teléfono núm. 809-692-9007, investigado por presunta violación a las disposiciones de los artículos 148, 151, 265, 266 y 405 del Código Penal de la República Dominicana, y 2.15, 2.26 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 7, 9.1, y 9.2 de la Ley No. 155-17, contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo (lavado de activos, testaferrato, circunstancias agravadas del lavado).



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

WACAL BERNABÉ MÉNDEZ PINEDA (en arresto domiciliario), dominicano, 57 años de edad, estado civil casado, profesión u oficio contador, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 082-0012150-0, domiciliado en la calle 8, núm. 12, sector Villa Carmen, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, teléfono núm. 809-245-6075, investigado por presunta violación a las disposiciones de los artículos 59, 60 y 151, 265, 266 y 405 del Código Penal de la República Dominicana, 59, 60 del Código Penal Dominicano y 3 de la Ley núm. 448-06, sobre Soborno en el Comercio y la inversión y 179 y 180 del Código Penal de la República Dominicana, 59, 63, 64 y 78 de la Ley 33-18 sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, 2.11, 2.15, 2.26 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 7, 9.1, 9.2 de la Ley No. 155-17, contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo (lavado de activos, testaferrato, circunstancias agravadas del lavado).

CARLOS JOSÉ ALARCÓN (en libertad), dominicano, 44 años de edad, estado civil soltero, profesión u oficio contador público, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 096-0017875-1, domiciliado en la calle Diana, residencial Aqua del prado 6 y 7, sector colinas del Arroyo II, Guaricanos, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, teléfono núm. 849-357-3652, correo electrónico calarconveras@gmail.com, quien manifestó aceptar ser convocado vía telefónica, investigado por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 148, 151 y 405 del Código Penal de la República Dominicana, y el artículo 3 de la ley 448-06 sobre Soborno en el Comercio y la Inversión y los artículos 179 párrafo y 180 del Código Penal de la República Dominicana.

FRANCISCO RAMÓN BREA MOREL (A) JHONNY BREA (en libertad), dominicano, 58 años de edad, estado civil casado, profesión u oficio ingeniero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1265132-8, domiciliado en la calle Carlos Pérez Ricart, núm. 05, residencial Estefan de marie III, apto. 5-a, sector arroyo hondo, distrito nacional, teléfono núm. 829-750-2121, correo electrónico johnnybrea@hotmail.com, quien manifestó aceptar ser convocado vía telefónica y correo electrónico, investigado por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 148, 151 y 405 del Código Penal de la República Dominicana, y el artículo 3 de la ley 448-06 sobre Soborno en el Comercio y la Inversión y los artículos 179 párrafo y 180.

LIBNI ARODI VALENZUELA MATOS (en libertad), dominicana, 42 años de edad, estado civil casada, profesión u oficio medico ginecobstetra, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0078447-6, domiciliada en la calle Monterio, edificio 2, Apto. 3A, sector Paraísos del Caribe, Distrito Nacional, teléfono núm. 829-861-3307, quien manifestó aceptar ser convocada vía telemática, investigada por presunta violación a las disposiciones de los artículos 3, 3.1, 3.2, 3.3, 9.1 y 9.2 de la Ley núm. 155-17, contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

PAOLA MERCEDES MOLINA SUAZO (en libertad), dominicana, 36 años de edad, estado civil casada, profesión u oficio ama de casa, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1693173-4, domiciliado en la calle Primera, núm. 07, residencial por oficial, Urbanización Máximo Gómez, Distrito Nacional, teléfono núm., 809-883-6511, quien manifestó aceptar ser convocada vía telefónica, investigada por presunta violación a las disposiciones de los artículos 3, 3.1, 3.2, 3.3, 9.1 y 9.2 de la Ley núm. 155-17, contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo.

CARLOS MARTÍN MONTES DE OCA (en prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo XX, celda de máxima seguridad), dominicano, 44 años de edad, estado civil casado, profesión u oficio agricultor, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1308396-8, domiciliado en la calle Primera, núm. 07, residencial por oficial, Urbanización Máximo Gómez, Distrito Nacional, teléfono núm., 809-883-6511, quien manifestó aceptar ser convocado vía telefónica, investigado por presunta violación a las disposiciones de los artículos 3, 3.1, 3.2, 3.3, 9.1 y 9.2 de la Ley núm. 155-17, contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo..

RIGOBERTO ALCÁNTARA BATISTA (en libertad), dominicano, 57 años de edad, estado civil soltero, profesión u oficio ingeniero civil, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0002801-5, domiciliado en la calle Hain López Pena, núm. 24, edificio Juliana Consuelo II, piso 4, apto. 4, sector Ensanche Paraíso, Distrito Nacional, teléfono núm. 809-747-6465, correo electrónico rialba45@hotmail.com, quien manifestó aceptar ser convocado vía telefónica, investigado por presunta violación a las disposiciones de los artículos 3, 3.1, 3.2, 3.3, 9.1 y 9.2 de la Ley núm. 155-17, contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo.

JOSÉ MIGUEL GENAO TORRES (en libertad), dominicano, 33 años de edad, estado civil soltero, profesión u oficio administrador, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1845937-9, domiciliado en la calle Eugenio Contreras, núm. 54, sector Los trinitarios, Santo Domingo Este, teléfono 829-596-6669, correo electrónico jmgt06@hotmail.com, quien manifestó aceptar ser convocado vía telefónica y correo electrónico, investigado por presunta violación a las disposiciones de los artículos 3, 3.1, 3.2, 3.3, 9.1 y 9.2 de la Ley núm. 155-17, contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo..

ANTONIO FLORENTINO MÉNDEZ (en libertad), dominicano, 41 años de edad, estado civil casado, profesión u oficio ingeniero en sistema, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1321706-1, domiciliado en la calle 7ma, núm. 40, sector Mi hogar, Villa Faro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, teléfono núm. 809-972-5662, correo electrónico anflorentino@gmail.com, quien manifestó aceptar ser convocado por ambas vía, investigado por presunta violación a las disposiciones de los artículos 3, 3.1,



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

3.2, 3.3, 9.1 y 9.2 de la Ley núm. 155-17, contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo.

JOSÉ IDELFONSO CORREA MARTÍNEZ (en libertad), dominicano, 62 años de edad, estado civil soltero, profesión u oficio comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0880696-9, domiciliado en la calle Leonardo Da Vinci, núm. 20, urbanización Real, apto 401, sector Urbanización Real, Distrito Nacional, teléfono núm. 849-354-4109, correo electrónico correaconsultird@hotmail.com, y villacelita23@gmail.com, quien manifestó aceptar ser convocado vía telefónica y correo, investigado por presunta violación a las disposiciones de los artículos 3, 3.1, 3.2, 3.3, 9.1 y 9.2 de la Ley núm. 155-17, contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo.

FULVIO ANTONIO CABREJA GÓMEZ (A) ÁNGELO (en libertad), dominicano, 49 años de edad, estado civil casado, profesión u oficio empresario, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 055-0020575-1, domiciliado en la calle Jesús de Galindez, núm. 28, torre Giselle, apto 201, sector Ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, teléfono núm. 809-989-4300, correo electrónico acabreja@angesca.com.do, quien manifestó aceptar ser convocado por correo, investigado por presunta violación a las disposiciones de los artículos 3, 3.1, 3.2, 3.3, 9.1 y 9.2 de la Ley núm. 155-17, contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo.

Y, las personas morales Domedical Supply S.R.L., Fuel American INC. Dominicana S.R.L., General Supply Corporations S.R.L., General Medical Solution, A.M., S.R.L., Kyanred Supply S.R.L., Suim Suplidores Institucionales Méndez S.R.L., United Suppliers Corporations S.R.L., Wattmax Dominicana S.R.L., Wmi International, S.R.L., Acorpor, S.R.L., Wonder Island Park, S.R.L., Centro de Medicina Reproductiva Integral y Atención Femenina (CEMERAF), S.R.L., Ichor Oil, S.R.L., Globus Electrical, S.R.L., Contratas Solution Services CSS, S.R.L., Constructora Alcántara Bobeá (CONALBO), S.R.L., R&T Construcciones e Inversiones, S.R.L., y Editorama S.A, investigadas por presunta violación a las disposiciones de los 8 de la ley 155-17 sobre Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo; y los artículos 4 y 6 de la ley núm. 448-06 sobre Soborno en el Comercio y la inversión.

Por existir suficiente probabilidad de ser autores de los tipos penales de Asociación de malhechores, estafa contra el Estado, complicidad de estafa contra el Estado, Desfalco, complicidad de desfalco, Soborno, financiamiento ilícito de campañas, lavado de activos, coalición de funcionarios, prevaricación, concusión, delitos de los cuales los funcionarios se hayan mezclados en asuntos incompatibles con su calidad, falsificación, uso de documentos falsos, falseamiento y omisión en la declaración jurada, enriquecimiento



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

ilícito, porte y tenencia ilegal de armas de fuego; hechos previstos y sancionados por los artículos 146 de la Constitución sobre Proscripción de la corrupción. Artículos 33, 123, 145, 146, 147, 148, 151, 166, 170, 171, 172 (modificado por la Ley 3379 que deroga la ley 712), 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 265, 266, 405 del código penal dominicano, 59 y 60 del código penal dominicano. Artículos 59, 63, 64 y 78 de la Ley 33-18 de partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos. Artículos 2 y 3 de la Ley 448-06 sobre Soborno en el Comercio y la Inversión. Artículos 2, 3 4 7, 8, 9 de la Ley 155-17 Sobre Lavado de Activos posterior a 2017. Artículos 3, 4, 5, 8, 18, 26, 31 y 32 de la Ley 72-02 Sobre lavado de activo previo a 2017. Artículos 14, 15, 16, 18, 19 de la Ley 311-14, 66, 67 Ley 631-16 Sobre Armas, en perjuicio del Estado dominicano y Edeeste Dominicana.

SEGUNDO: ADMITE como elementos de pruebas presentados por el ministerio público y la parte querellante Estado Dominicano:

PRUEBAS DEL MINISTERIO PÚBLICO y PARTE QUERELLANTE ESTADO DOMINICANO:

Pruebas Testimoniales:

1. José Rijo Presbot, en calidad de testigo experto en materia de presupuesto y finanzas públicas, quien es dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0791085-3, con domicilio en la Dirección General de Presupuesto, del Ministerio de Hacienda.
2. Carlos Ernesto Pimentel Florenzán, portador de la cédula de identidad y electoral no. 001-1147668-5, en calidad de testigo experto en materia de contrataciones públicas, con domicilio en la Dirección General de Contrataciones Públicas, ubicada en la Calle Pedro A. Lluberes #10204, Esq. Manuel Rodríguez Objío, Gazcue.
3. Juana Evangelista de los Santos, dominicana mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral Núm. 001-0120897-3, con domicilio en la calle Respaldo Agustín Lara No. 58, apto. 101, edificio Don Fernando, Ensanche Serralles, D.N., quien fungió como encargada de compras del FONPER..
4. Lilian Jeannet Del Carmen Reyes Mora, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral Núm. 001-0120132-5, domiciliada en la calle Florence Terre Núm15, Ensanche Naco, D.N., quien fungió como encargada de acceso a la información pública de FONPER.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

5. Ismael Estrella Contreras, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral Núm. 225-0032699-6, con domicilio en la calle expreso Quinto Centenario, edificio 5 apto. 3b, Villa Consuelo, Distrito Nacional, quien fungió como perito evaluador en los procesos de compra y licitaciones.
6. María Esther Fernández Cedeño, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad Núm. 001-0933436-7, con domicilio en la calle Rómulo Betancourt No. 415, Bella Vista, D.N. quien fungió como directora financiera de FONPER.
7. Luz María Reyes Mejía, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral Núm. 001-1194773-5, con domicilio en la calle Arzobispo Meriño Núm. 67, Provincia Hato Mayor del Rey, quien fungió como directora de gestión humana del FONPER.
8. Yranlly Esmeralda de la Rosa, cédula de identidad y electoral Núm 001-14955991-9, domiciliada en la calle 27, Núm38, Apto.4b, Residencial Michel I, Alma Rosa, Santo Domingo Este, quien fungía como asistente de la acusada Carmen Magalys Medina Sánchez y la representaba en el comité de compras
9. Sergio Alejandro Miniél Aquino, en calidad de perito, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral Núm. 001-0566071-6, domiciliado en la avenida 27 de febrero esquina Abreu, edificio gubernamental Manuel Fernández Mármol, San Carlos, Distrito Nacional.
10. Enlly Caridad Santos Ureña, dominicana, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral Núm. 073-0016791-8, domiciliada en la Cámara de Cuentas, ubicada en la avenida 27 de febrero, esquina Abreu, edificio gubernamental, Manuel Fernández Mármol, San Carlos, Santo Domingo, D.N..
11. Rafael Gómez Medina, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral Núm. 001-04917919-9, con domicilio en la calle 9, No. 29, Torre Hedisa, apartamento 600, Mirador Norte, D.N. quien fungió como miembro del Consejo de Directores del FONPER en representación del Ministerio de Hacienda, con quien probamos las funciones del Consejo de Directores del FONPER.
12. Gabriel Antonio del Río Doñé, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula Núm., 001-0210433-8, con domicilio en la calle Paseo Monte Verde Núm3, Colinas del Seminario, Los Ríos, D.N, quien fungió como miembro del Consejo de Directores en calidad de representante del gremio sindical de los trabajadores.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

13. Melba Rita Barnet de González, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral Núm. 001-0062456-8, con domicilio en la calle Santiago Núm. 258, Gazcue, D.N. quien fungió como miembro del Consejo en calidad de representante del Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo.

14. Cesar Dargan Espaillat, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral Núm. 001-1113394-8, con domicilio en la calle José Andrés Aybar Castellanos, No. 130, La Esperilla, D.N., quien fungió como miembro del consejo en representación del Consejo Nacional de las Empresas Privadas.

15. Rafael Paz Familia, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral Núm. 001-1785975-1, con domicilio en la calle Siervas de María Núm. 3, Ensanche Naco D.N, quien fungió como Representante del CONEP ante el consejo.

16. Henry Tavarez Rosa, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral Núm. 031-0209947-4, con domicilio en la calle 9, número 11, Sabaneta de la Palomas, Santiago.

17. Ingeniero civil, Jesús Armando de la Cruz Rijo, en calidad de perito, portador de la cédula de identidad y electoral Núm. 002-0061367-7, con domicilio en la calle Rafael Colón Núm.7, Madre Vieja Norte, San Cristóbal.

18. José Florentino, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad Núm. 001-0088117-6, domiciliado en la av. Gustavo Mejía Ricart No.73, Edificio Dr. Rafael Kasse Acta, piso 7, Ensanche Serralles, Distrito Nacional, en su calidad de presidente del FONPER a partir del mes de octubre de 2020.

19. Marleny Medrano Rodríguez, directora administrativa y financiera FONPER, cédula de identidad y electoral Núm. 031-0363039-2, domiciliada en la Av. Gustavo Mejía Ricart, Núm. 73, Edificio Dr. Rafael Kasse Acta, piso 7, Ensanche Serralles, Distrito Nacional.

20. Licda. Esmerlyn V. Rodríguez, Procurador Fiscal de la provincia Santiago, cédula de identidad y electoral Núm. 402-2022965-8, con domicilio profesional en la Fiscalía de Santiago, avenida 27 de febrero, Ensanche Román I, Santiago de los Caballeros.

21. Licda. Reyna Jiménez, Procuradora Fiscal de la provincia Santiago, portadora de la cédula de identidad y electoral Núm. 032-0034830-2 con domicilio profesional en la Fiscalía de Santiago, avenida 27 de febrero, Ensanche Román I, Santiago de los Caballeros.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

22. Edel Tejeda Nova, agrimensor, portador de la cédula de identidad y electoral Núm. 012-0117058-4, domiciliado en la Ave. 27 de febrero Núm. 266, esq. Tiradentes, oficinas del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF).
23. Lcdo. Ernis Mella, miembro del Ministerio Público, con domicilio en la av. Jiménez Moya esq. Juan Ventura Simó, Centro de los héroes, 4to piso, Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA).
24. Amanda Yamin Burgos Moran, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0490725-2, domiciliada en la Calle 9, Núm.92 del sector los Ciruelitos de Santiago.
25. Lcdo. Andrés Mena, miembro del Ministerio Público, con domicilio en av. Jiménez Moya esq. Juan Ventura Simó, Centro de los héroes, 4to piso, Dirección General de Persecución del Ministerio Público.
26. Yoskar López Figueroa, portador de la cédula de identidad y electoral Núm 402-2025508-3, con domicilio en la Av. México, esquina 30 de Marzo, Edificio de Oficinas Gubernamentales Presidente Profesor Juan Bosch Gaviño, Bloque C, Distrito Nacional, República Dominicana, donde tiene sus oficinas la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo (CORPHOTELS), quien se desempeña como analista legal CORPHOTELS.
27. Ingeniero José de la Rosa, portador de la cédula de identidad y electoral Núm. 002-0139662-9, Asimilado P.N., en calidad de perito, analista forense digital de la P.N. (DICAT), con domicilio en la avenida Francia núm. 63, Santo Domingo D.N.
28. Alexander Feliz Tatis, portador de la cédula de identidad y electoral Núm. 001-1798106-8, capitán P.N., Encargado de sección de inteligencia del DICAT, en calidad de perito.
29. Juan de Jesús Brito, portador de la cédula de identidad y electoral Núm. 402-2585854-3, asimilado P.N. adscrito a la sección de inteligencia (DICAT), en calidad de perito.
30. Claudia María Cabral Dalder, portadora de la cédula de identidad y electoral Núm. 001-1288259-2, en calidad de testigo experto en materia de deuda pública, con domicilio en el Ministerio de Hacienda, Avenida México #45, Gazcue Santo Domingo, D.N., República Dominicana.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

31. Andrés Estanislao Ventura Paulino, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral Núm. 001-0206958-8, domiciliado en la Calle N, Núm. 5, Viejo Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional.

32. Moisés Jesús Pérez Medina, portador de la cédula de identidad y electoral Núm. 001-00411367-3, domiciliado en la av. 27 de febrero, Núm. 98, sector Don Bosco, Santo Domingo, Distrito Nacional.

33. Máximo Antonio Concepción Toribio, portador de la cédula de identidad y electoral Núm. 001-1248893-7, domiciliado y residente en la av. 27 de febrero no. 100, sector Don Bosco, edificio Armería Dominicana, Santo Domingo, Distrito Nacional.

34. Juan Arturo Zapata Rodríguez, portador de la cédula de identidad y electoral Núm. 001-1574342-9, domiciliado y residente en la av. 27 de febrero no. 100, sector Don Bosco, Edificio Armería Dominicana, Santo Domingo, Distrito Nacional.

35. Jorge Luis Herasme Estrella, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-128024-9, con domicilio en la calle Eduardo Vicioso, Edif. Belgica IV, Núm. 6, Apto. 602 Bella Vista, Santo Domingo, D.N.

36. Keila María Orozco Comas, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0307893-7, con domicilio en el Restaurant Cantábrico, ubicado en la Av. Independencia, no. 54, Ciudad Nueva, Santo Domingo, D.N., tel. 809-687-5101.

37. Leónidas Esteban Valdez Sánchez, dominicano, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0069639-1, con domicilio en la Autopista 6 de noviembre, Edificio 3, apartamento 302, Villa Liberación, San Cristóbal, tel. 809-863-5211.

38. Licenciada Estairy Pérez López, Contadora Público Autorizada (CPA), en calidad de perito, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0058972-1, localizable en las oficinas de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana ubicada en la avenida 27 de febrero, esquina Abreu, Edificio Gubernamental Manuel Fernández Mármol, San Carlos, Apartado Postal núm. 10216, Santo Domingo, Distrito Nacional, Tel.: 809-682-3290. }

39. Licenciada Daisy Margarita Maríñez Núñez, Contadora Público Autorizada (CPA), en calidad de Perito, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0768312-0, localizable en las oficinas de la Cámara de Cuentas de la



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

República Dominicana ubicada en la Ave. 27 de febrero, esq. Abreu, Edificio Gubernamental Manuel Fernández Mármol, San Carlos, Apartado Postal No. 10216, Santo Domingo, D.N., Tel.: 809-682-3290, Directora de Autoría de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana.

40. Roberto Reyes Pérez, portador de la cédula de identidad y electoral núm 001-0431773-0, Director de la Dirección Jurídica de la Cámara de Cuentas de la República, en calidad de perito legal, dominicano, mayor de edad, localizable en las oficinas de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana ubicada en la avenida 27 de febrero, esquina Abreu, Edificio Gubernamental Manuel Fernández Mármol, San Carlos, Apartado Postal No. 10216, Santo Domingo, Tel.: 809-682-3290. Quien, en calidad de perito, Director de la Dirección Jurídica de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana.

41. Greidy Del Carmen Villafaña Alberto, auditora fiscalizadora de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, en calidad de perito, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0018724-6, localizable en las oficinas de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana ubicada en la Ave. 27 de febrero, esq. Abreu, Edificio Gubernamental Manuel Fernández Mármol, San Carlos, Apartado Postal No. 10216, Santo Domingo, Tel.: 809-682-3290. Quien, en calidad de perito, auditora, fiscalizadora de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana.

42. Ramón Andrés Gómez Gómez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral no. 001-0762648-3, domiciliado y residente en la calle Guayubín Olivo, no. 6, Vista Hermosa, Santo Domingo Este, tel. 809-715-7024.

43. Ramón Rafael Reynoso Gómez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral no. 001-0532845-4, domiciliado en la calle Emiliano Cestero, esquina, Enrique Henríquez, sector Gazcue, Distrito Nacional.

44. Arison Arias Susana, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1581231-5, domiciliado y residente en New York, Estados Unidos.

45. Reynaldo Antonio Ramón García Brace, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0531214-4, domiciliado en la calle Julio Cesar Martínez (antigua 9), núm. 40, P1, entre la calle Costa Rica y la calle Puerto Rico, sector Alma Rosa, Santo Domingo Este.

46. Raso Giovanni Enrique Corcino Gutiérrez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad Núm. 402-4101180-4, domiciliado en la sede de la Policía Nacional,



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Departamento de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología (DICAT), en calidad de Perito de Informática Forense.

47. Licenciado Rolando Saldivar Mota, quien es dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral Núm. 001-0832593-7, con domicilio en la Contraloría General de la República (CGRD) ubicada en la Ave. Pedro A. Lluberes # 1, esquina Calle Francia, 3er. piso, Gazcue, Santo Domingo, Distrito Nacional, en calidad de perito financiero.

48. Licenciada Rosa Iris Fanis, quien es dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad No. 008-0017927-7, con domicilio en la Contraloría General de la República (CGRD) ubicada en la Ave. Pedro A. Lluberes # 1, esquina Calle Francia, 3er. piso, Gazcue, Santo Domingo, Distrito Nacional, en calidad de perito financiero.

49. Rosanna Ramírez Paulino, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral Núm. 004-0026050-1, domiciliada y residente en la calle Respaldo Hermanas Mirabal, Núm. 3 próximo al Barrio Hospital, Bayaguana, Monte Plata, núm. 809-317-1677.

50. Marlín Elizabeth Ledesma Vásquez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral Núm. 054-0128353-5, Residente en la Ave. Antonio Guzmán- Villa Carolina, Residencial Primavera Núm.05, Centro de Moca, Provincia Espaillat, teléfono Núm. 829-404-7471.

51. Dante Sadil Hidalgo Hernández, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral Núm. 071-046286-5, con domicilio en la calle Respaldo de Jesús Raposo No. 102, Provincia María Trinidad Sánchez, Nagua, teléfonos (809) 906-2244.

52. Gilberto José Guerrero Victoria, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral Núm. 001-0146029-3, residente en la avenida Bolívar 799 La Esperilla, Distrito Nacional. Teléfono Núm. (809) 467-1754.

53. Efrain Santiago Báez Fajardo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral Núm. 001-0976026-4, residente en la calle Club Scout, número 33, torre Lía Carolina XI, apartamento A7, Naco, Distrito Nacional.

54. José Antonio Peralta Sosa (Nino): dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 023-0123687-9, domiciliado y residente en la calle



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Anacaona, número 07, residencial mar Azul, apartamento 226-A, Distrito Nacional, telf.: 809.876.2701.

55. Messin Elías Márquez Sarraff, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 001-1750724-4, domiciliado y residente en la calle Dr. Luis Lemberg, núm.19, Torre Mineri 13, Apartamento 5-B, Ensanche Naco, Distrito Nacional

56. Ingeniera Jacquelyn Joaquín Almonte, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0024575-2 encargada del departamento de importación y suministro de asfalto del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones.

57. Lcdo. Domingo Santana Castillo: dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 001-0463395-3, domiciliado y residente en esta ciudad, Director Jurídico del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC).

58. Secundino R. Martínez Mercedes, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 001-0569505-0, auxiliar de contabilidad del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones.

59. Martín Zapata Sánchez: dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 001-0726950-8, domiciliado y residente en esta ciudad, Vice Ministro de Políticas Tributarias.

60. Nery Francisco Daniel Mejía González: dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 023-0039569-2, con domicilio en la calle principal, edificio 42, apartamento 2, San Pedro de Macorís, teléfono número 809-529-3246 / 829-847-6979.

61. Alcides de Jesús Acosta Ruiz: dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad número 001-1362719-4, domiciliado y residente en la calle Amín Abel Hasbun, esquina calle 2, los palmares, Santo Domingo Norte, tel.: 809-370-9095.

62. Aníbal Rosario Ramírez: dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad número 001-0664413-1, domiciliado y residente en la calle Claudio Peña núm. 01, residencial los Alpes II, apartamento 303, entre la autopista de San Isidro y la calle 21, Tel.: 809-370-9095.

63. Daniel Julio Mota Pacheco dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad número 023-0002509-1, domiciliado y residente en la avenida Independencia, núm. 4C, sector Libertad, San Pedro de Macorís.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

64. Bolívar Antonio Ventura Rodríguez: dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 034-0012865-2, domiciliado y residente en la calle Anacaona núm. 35, Torre Karib, Apartamento 12 oeste, Distrito Nacional, Teléfono (809) 805-8443.

65. Socorro Del Carmen García, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral número 001-0484502-9, domiciliada y residente en la calle Puerto Rico, núm. 12, apartamento 1-A entre la calle cuarta de carretera de Mendoza y calle Francisco Febrillet, sector Villa Faro, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, telf. (829) 961-8401.

66. Bienvenido Celestino Dume, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 001-1359821-3, domiciliado y residente en la carretera Sánchez km. 10 ½, Canastica, San Cristóbal, Tel. (829) 863-6649.

67. Inocencio Alberto Taveras Bretón: dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 054-0098991-8, con domicilio en el residencial Joel Arturo, apartamento M-4, Licey al medio, Santiago de los Caballeros, Tel.: 849-623-8570 y 809-604-4530.

68. Licenciada Yelida M. Valdez López, en calidad de Perito Forense, quien es dominicana, mayor de edad, analista forense, encargada de la sesión de Documentos copia del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF).

69. Leónidas Radhames Peña Díaz: dominicano, mayor de edad, 013-0036275-1, Responsable de la Unidad Anti fraude de la Contraloría General de la República.

70. Andreinys Danielisa Guerrero Ortiz: dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral número 013-0044856-8, Encargada de la Unidad de Investigación de la Contraloría General de la República.

71. Gersy Mateo Medina quien es dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 076-0021248-9, Encargado de la Unidad de inteligencia y TIC, en función de investigador de la Contraloría General de la República.

72. Teodoro Medina Paniagua, en calidad de perito auditor, dominicano, mayor de edad, Contador Público Autorizado, cédula 012-0018867-8, con domicilio procesal en la avenida 27 de febrero, núm. 6773, esquina Abreu, Edificio Gubernamental Manuel Fernández Mármol, San Carlos, Distrito Nacional, República Dominicana, teléfono 809-682-3290.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

73. Francisca Javier Santos, Supervisora de Grupos de Auditoria de la Cámara de Cuenta de la República Dominicana, dominicana, mayor de edad, Contadora Pública Autorizada, cédula 001-0639324-2, con domicilio procesal en la avenida 27 de febrero, núm. 6773, esquina Abreu, Edificio Gubernamental Manuel Fernández Mármol, San Carlos, Distrito Nacional, República Dominicana, teléfono 809-682-3290.

74. Daisy M. Maríñez Núñez, Directora Interina de Auditoria de la Cámara de Cuenta de la República Dominicana, dominicana, mayor de edad, Contadora Público Autorizado, cédula 001-0768312-0, con domicilio procesal en la avenida 27 de febrero, #6773, esquina Abreu, Edificio Gubernamental Manuel Fernández Mármol, San Carlos, Distrito Nacional, República Dominicana, teléfono 809-682-3290.

75. Gersy Mateo Medina, Coordinador Unidad de Inteligencia (en funciones de investigador) de la Contraloría General de la República Dominicana, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral No. 076-0021248-9, domiciliado en la avenida México, No 45, edificio Ministerio de Hacienda, 3er nivel, Distrito Nacional, teléfono 809-682-1677.

76. Cesar Alberto Thomas Castillo, en calidad de perito, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral No. 013-0030885-3, domiciliado en la avenida México, No 45, edificio Ministerio de Hacienda, 3er nivel, Distrito Nacional, teléfono 809-682-1677.

77. Milvio Armando Linares Villegas, representante legal de Express Companies, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral No. 001-1712658-1, con domicilio en la calle Viriato Fiallo, No. 60, Ensanche La Julieta, Distrito Nacional, teléfono 829-918-1181 y 809-549-5550.

78. Juan Francisco Marte, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1286039-0, domiciliado en la calle Barahona, No. 48, p/a, San Carlos, Distrito Nacional, Santo Domingo. Teléfono 829-456-5270.

79. Andrés Astacio Polanco, vicepresidente Ejecutivo de las Empresas Distribuidoras de Electricidad y Secretario del Consejo Unificado de las Empresas Distribuidoras de Electricidad, Gerente General de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE), dominicano, mayor de edad, abogado, titular de la cédula de identidad y electoral Núm. 001-1271950-5, con domicilio procesal en la calle Presa de Tavera, No. 465, El Millón, Distrito Nacional. Teléfono 809-537-5371.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

80. Cesar Alberto Thomas: dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número, Encargado de la Unidad de Análisis Financiero Forense en funciones de investigador.

81. Juan Miguel Flaquer, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 001-1410611-5, Encargado de la unidad de Análisis de denuncia en función de investigador.

82. Víctor Kelin Santiago Germán Santiago, dominicano, mayor de edad, cédula Núm. 001-0776599-2, domiciliado y residente en la Avenida Privada, la Barquita, Sabana Perdida, Santo Domingo Norte.

83. Francisco Confesor Batista Carrasco, dominicano, mayor de edad, cédula número 019-0015191-9, domiciliado y residente en la calle Proyecto Núm. 07, Vietnam, Los Minas, Santo Domingo Este, R.D.

84. Gersom David Recio Talma, dominicano, mayor de edad, cédula No. 225-0020423-9, domiciliado y residente en la calle Fernando Jiménez, Esquina San José, Barrio El Progreso, Sabana Perdida, Santo Domingo Norte.

85. Luis Rafael Valdez Tejada, en calidad de perito de informática forense, quien es dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 402-2162399-0, de profesión Ingeniero, analista forense digital del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), localizable en la Av. 27 de febrero, núm. 266 esquina Av. Tiradentes, Santo Domingo D.N., en el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF).

86. Pablo Rosario Estrella, en calidad de perito de informática forense, quien es dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1112639-7, de profesión ingeniero, analista forense digital del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), localizable en la Av. 27 de febrero, No.266 esquina Av. Tiradentes, Santo Domingo D.N., en el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF).

87. Arys A. Emeterio Ramos, en calidad de perito de informática forense, quien es dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1628585-9, de profesión Ingeniero, analista forense digital del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), localizable en la Av. 27 de febrero, No.266 esquina Av. Tiradentes, Santo Domingo D.N., en el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF).



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

88. Richard Rodríguez, en calidad de perito de informática forense, quien es dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No.001-1281424-9, Agente Investigador, adscrito a la Unidad de Investigación Criminal (UIC) del Ministerio Público, localizable en la Av. Jiménez Moya, Edificio de la Procuraduría General de la República (PGR), cuarto piso, oficina de la Dirección de Persecución del Ministerio Público, La Feria, Santo Domingo D.N.

89. Steven A. Matarranz Carreño, M.A, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No.402-2026921-7, Agente Investigador, adscrito a la Unidad de Investigación Criminal (UIC) del Ministerio Público, localizable en la Av. Jiménez Moya, Edificio de la Procuraduría General de la República (PGR), cuarto piso, oficina de la Dirección de Persecución del Ministerio Público, La Feria, Santo Domingo D.N.

90. Jhoan M. Vargas Paulino, en calidad de perito de informática forense, quien es dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No.054-0131001-5, de profesión Ingeniero, analista forense digital del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), localizable en la Av. 27 de febrero, No. 266 esquina Av. Tiradentes, Santo Domingo D.N., en el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF).

91. Teodosa R. del Rosario, quien es dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No.029-0160232-8, Agente Investigadora, adscrita a la Unidad de Investigación Criminal (UIC) del Ministerio Público, localizable en la Av. Jiménez Moya, Edificio de la Procuraduría General de la República (PGR), cuarto piso, oficina de la Dirección de Persecución del Ministerio Público, La Feria, Santo Domingo D.N.

92. Miguel Odalis Henríquez R., en calidad de perito de informática forense, quien es dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1818883-8, de profesión Ingeniero, analista forense digital del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), localizable en la Av. 27 de febrero, No.266 esquina Av. Tiradentes, Santo Domingo D.N., en el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF).

93. Juan G. Herrera Ramírez, en calidad de perito de informática forense, quien es dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No.224-0010057-8, de profesión Ingeniero, analista forense digital del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), localizable en la Av. 27 de febrero, No.266 esquina Av. Tiradentes, Santo Domingo D.N., en el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF).

94. Estefany Reynoso Batista, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No.223-0100346-7, Analista UIC, adscrita a la Unidad de



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Investigación Criminal (UIC) del Ministerio Público, localizable en la Av. Jiménez Moya, Edificio de la Procuraduría General de la República (PGR), cuarto piso, oficina de la Dirección de Persecución del Ministerio Público, La Feria, Santo Domingo D.N.

95. Anny Alexandra Cuello, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No.056-0164794-3, Agente UCI, adscrita a la Unidad de Investigación Criminal (UIC) del Ministerio Público, localizable en la Av. Jiménez Moya, Edificio de la Procuraduría General de la República (PGR), cuarto piso, oficina de la Dirección de Persecución del Ministerio Público, La Feria, Santo Domingo D.N.

96. Germán G. Reyes Gautreaux, quien es dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No.223-0135161-9, Agente, adscrito a la Unidad de Investigación Criminal (UIC) del Ministerio Público, localizable en la Av. Jiménez Moya, Edificio de la Procuraduría General de la República (PGR), cuarto piso, oficina de la Dirección de Persecución del Ministerio Público, La Feria, Santo Domingo D.N.

97. Rosa María Ogando, quien es dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No.001-0039548-0, Analista UIC, adscrita a la Unidad de Investigación Criminal (UIC) del Ministerio Público, localizable en la Av. Jiménez Moya, Edificio de la Procuraduría General de la República (PGR), cuarto piso, oficina de la Dirección de Persecución del Ministerio Público, La Feria, Santo Domingo D.N.

98. Ámbar Valverde, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 225-0064091-1, Analista UIC, adscrita a la Unidad de Investigación Criminal (UIC) del Ministerio Público, localizable en la Av. Jiménez Moya, Edificio de la Procuraduría General de la República (PGR), cuarto piso, oficina de la Dirección de Persecución del Ministerio Público, La Feria, Santo Domingo D.N.

99. Mariel Escarlet Tavares, quien es dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No.402-2084984-4, Analista UIC, adscrita a la Unidad de Investigación Criminal (UIC) del Ministerio Público, localizable en la Av. Jiménez Moya, Edificio de la Procuraduría General de la República (PGR), cuarto piso, oficina de la Dirección de Persecución del Ministerio Público, La Feria, Santo Domingo D.N.

100. Claret Peña Núñez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No.402-2106347-8, Analista UIC, adscrita a la Unidad de Investigación Criminal (UIC) del Ministerio Público, localizable en la Av. Jiménez Moya, Edificio de la Procuraduría General de la República (PGR), cuarto piso, oficina de la Dirección de Persecución del Ministerio Público, La Feria, Santo Domingo D.N.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

101. Cándido Ramírez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No.016-0016808-0, Agente, adscrito a la Unidad de Investigación Criminal (UIC) del Ministerio Público, localizable en la Av. Jiménez Moya, Edificio de la Procuraduría General de la República (PGR), cuarto piso, oficina de la Dirección de Persecución del Ministerio Público, La Feria, Santo Domingo D.N.

102. Saudy Miguel Flores, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No.010-0110987-3, Agente, adscrito a la Unidad de Investigación Criminal (UIC) del Ministerio Público, localizable en la Av. Jiménez Moya, Edificio de la Procuraduría General de la República (PGR), cuarto piso, oficina de la Dirección de Persecución del Ministerio Público, La Feria, Santo Domingo D.N.

103. Niulka Amador, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No.003-0101889-1, Analista UIC, adscrita a la Unidad de Investigación Criminal (UIC) del Ministerio Público, localizable en la Av. Jiménez Moya, Edificio de la Procuraduría General de la República (PGR), cuarto piso, oficina de la Dirección de Persecución del Ministerio Público, La Feria, Santo Domingo D.N.

104. Miguel Amable Feliz Berroa, en calidad de perito financiero forense, portador de la cédula de identidad núm. 001-0370641-2, de nacionalidad dominicana, licenciado en contabilidad, con domicilio en la Avenida 27 de febrero núm. 266, esq. Avenida Tiradentes, Edificio INACIF, Distrito Nacional, R. D.

105. Andry Gisselle Ledesma Rosario, en calidad de perito financiero forense, portadora de la cédula de identidad núm. 402-2079825-6, de nacionalidad Dominicana, Lic. en Contaduría Pública, con domicilio en la Avenida 27 de Febrero núm. 266, esq. Avenida Tiradentes, Edificio INACIF, Distrito Nacional, R. D.

106. Josefina Concepción De Los Santos Filpo, en calidad de perito financiero forense, portadora de la cédula de identidad núm. 402-2192891-0, de nacionalidad Dominicana, Lic. en Contabilidad, con domicilio en la Avenida 27 de Febrero núm. 266, esq. Avenida Tiradentes, Edificio INACIF, Distrito Nacional, R. D.

107. Charinel Franchezca Quezada Suriel, en calidad de perito financiero forense, portadora de la cédula de identidad núm. 402-2221497-1, de nacionalidad Dominicana, Lic. en Contabilidad, con domicilio en la Avenida 27 de Febrero núm. 266, esq. Avenida Tiradentes, Edificio INACIF, Distrito Nacional, R. D.

108. Laura Marie Lama Molina, portadora de la cédula de identidad número 402-2501280-2, de nacionalidad dominicana, Lic. en Gestión Financiera y Auditoría, con



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

domicilio en la Avenida 27 de Febrero núm. 266, esq. Avenida. Tiradentes, Edificio INACIF, Distrito Nacional, R. D.

109. Máximo Augusto Peralta Morel, quien es dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 008-0027053-0, con domicilio en la calle Gustavo Mejía Ricart, esquina Agustín Lara, República Dominicana.

110. Jorge Raúl González Pereyra, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad número 001-1157274-9, con domicilio en la calle 4ta, núm. 69, Los Mameyes, Santo Domingo Este.

111. Roberto Vargas Polanco, quien es dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad número 224-0007719-8, localizable en la Dirección de Bienes Incautados de la Procuraduría General de la República, sito en la calle Hipólito Herrera Bellini, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Palacio de las Cortes, 1ra Planta.

112. Olgún Marte García, quien es dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 066-0016210-8, con domicilio en la calle 21, núm. 17, sector Invivienda, Santo Domingo Este.

113. Lennis José Martínez Hurtado, Sargento P.N., dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 096-0024274-8, localizable en el Palacio de la Policía Nacional, sito en la Ave. Leopoldo Navarro No. 402, Gazcue, Santo Domingo, D.N.

114. Francisco Guzmán Polanco, Sargento P.N., dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 003-0098566-0, localizable en el Palacio de la Policía Nacional, sito en la Ave. Leopoldo Navarro núm. 402, Gazcue, Santo Domingo, D.N.

115. Geysler Álvarez Rodríguez F., Raso P.N., dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1621562-5, localizable en el Palacio de la Policía Nacional, sito en la Ave. Leopoldo Navarro No. 402, Gazcue, Santo Domingo, D.N.

116. José Manuel Oleaga, Segundo Teniente P.N., dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 001-1635081-0, localizable en el Palacio de la Policía Nacional, sito en la Ave. Leopoldo Navarro No. 402, Gazcue, Santo Domingo, D.N..

117. Franger L. Feliz Pérez, Cabo P.N., dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 225-068588-2, localizable en el Palacio de la Policía Nacional, sito en la Ave. Leopoldo Navarro No. 402, Gazcue, Santo Domingo, D.N.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

118. Alex Quezada Santana, Sargento Mayor P.N., dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 001-0751829-2, localizable en el Palacio de la Policía Nacional, sito en la Ave. Leopoldo Navarro No. 402, Gazcue, Santo Domingo, D.N..

119. Eddy Ramírez, 2do Teniente P.N., dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 005-0034616-8, localizable en el Palacio de la Policía Nacional, sito en la Ave. Leopoldo Navarro No. 402, Gazcue, Santo Domingo, D.N.

120. Rafael Augusto del Pozo Martínez, Cabo P.N., dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 002-0096824-6, localizable en el Palacio de la Policía Nacional, sito en la Ave. Leopoldo Navarro No. 402, Gazcue, Santo Domingo, D.N.

121. José Manuel Sánchez, Raso P.N., dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 049-0071115-3, localizable en el Palacio de la Policía Nacional, sito en la Ave. Leopoldo Navarro No. 402, Gazcue, Santo Domingo, D.N.

122. Claudio Edgar González, Coronel P.N., dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 048-0062787-1, localizable en el Palacio de la Policía Nacional, sito en la Ave. Leopoldo Navarro No. 402, Gazcue, Santo Domingo, D.N.

123. Luciano Santana Hernández, Sargento Mayor P.N., dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 008-0024605-0, localizable en el Palacio de la Policía Nacional, sito en la Ave. Leopoldo Navarro No. 402, Gazcue, Santo Domingo, D.N.

124. Rubio Feliz Hilario, Cabo P.N., dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 229-0020971-3, localizable en el Palacio de la Policía Nacional, sito en la Ave. Leopoldo Navarro No. 402, Gazcue, Santo Domingo, D.N.

125. Federico Encarnación Montero, cabo P.N., dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 402-2385924-6, localizable en el Palacio de la Policía Nacional, sito en la Ave. Leopoldo Navarro No. 402, Gazcue, Santo Domingo, D.N.

126. Rubio Félix Hilario, Cabo P.N., dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 220-0020971-3, localizable en el Palacio de la Policía Nacional, sito en la Ave. Leopoldo Navarro No. 402, Gazcue, Santo Domingo, D.N.

127. Roberto Ávila Concepción, Coronel P.N., dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 001-0946024-6, localizable en el Palacio de la Policía Nacional, sito en la Ave. Leopoldo Navarro No. 402, Gazcue, Santo Domingo, D.N.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

128. Rogelio Ozoria, Capitán P.N., dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 001-0799190-9, localizable en el Palacio de la Policía Nacional, sito en la Ave. Leopoldo Navarro No. 402, Gazcue, Santo Domingo, D.N.

129. Jonatan Reynoso Adón, Cabo P.N., dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 090-0022769-5, localizable en el Palacio de la Policía Nacional, sito en la Ave. Leopoldo Navarro No. 402, Gazcue, Santo Domingo, D.N.

130. Enmanuel Vilorio Polanco, P.N., dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 402-2373498-5, localizable en el Palacio de la Policía Nacional, sito en la Ave. Leopoldo Navarro No. 402, Gazcue, Santo Domingo, D.N.

131. Jhonatan Castillo Martínez, Capitán P.N., dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 223-0046271-4, Localizable en el Palacio de la Policía Nacional.

132. Donaldo Reyes Moreta, Teniente Coronel P.N., dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 001-1167332-3, localizable en el Palacio de la Policía Nacional, sito en la Ave. Leopoldo Navarro No. 402, Gazcue, Santo Domingo, D.N.

133. Pedro Joel Sánchez, P.N., dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 001-1760749'9-3, localizable en el Palacio de la Policía Nacional, sito en la Ave. Leopoldo Navarro No. 402, Gazcue, Santo Domingo, D.N.

134. Andrés Pascual, Capitán P.N., dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 005-0029759-3, localizable en el Palacio de la Policía Nacional, sito en la Ave. Leopoldo Navarro No. 402, Gazcue, Santo Domingo, D.N.

135. José Francisco Mejía Jiménez, Capitán P.N., dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 048-0080125-2, localizable en el Palacio de la Policía Nacional, sito en la Ave. Leopoldo Navarro No. 402, Gazcue, Santo Domingo, D.N.

136. Mariano Teodoro Recio, Mayor de la P.N., dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 077-0004353-7, localizable en el Palacio de la Policía Nacional, sito en la Ave. Leopoldo Navarro No. 402, Gazcue, Santo Domingo, D.N.

137. Hilario Rubio, Mayor de la P.N., dominicano, mayor de edad, localizable en el Palacio de la Policía Nacional, sito en la Ave. Leopoldo Navarro No. 402, Gazcue, Santo Domingo, D.N.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

138. Katherine Josefina Belén Peña, cédula núm. 402-213358-4, Analista de Verificación de la Cámara de Cuentas, en calidad de perito.
139. Amisael Andelaine Félix Vicioso, cédula núm. 049-0040467-6, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. Director de Auditorías Especiales de la Contraloría General de la República.
140. Rosa Yris Fanis Sánchez, cédula núm. 008-0017927-7, Encargada de Auditoría de la Contraloría General de la República.
141. Lic. Leandro Villanueva A., cédula núm. 001-1772772-7. Director de la Dirección General de Medicamentos, Alimentos y Productos Sanitarios (DIGEMAPS) del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS).
142. Maritza Altagracia Suriel Viloría, cédula núm. 047-0100970-8, Ex directora de Compras y Contrataciones del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS).
143. Wilfredo Antonio Ramírez Sánchez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula no. 001-0754244-1, domiciliado en la Calle Club de Leones, no. 192, Alma Rosa Iera, Residencial GINI VII, apartamento 403, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.
144. Carmen Magalys Baltazar Carpio, cédula núm. 028-0074945-5, Perito Evaluadora del MISPAS, Abogada.
145. Francisco J. Mallén, Vicepresidente, cédula núm. 001-0064052-3, Vicepresidente de Doctores Mallén Guerra, S.A.
146. Elías Juliá Calac, cédula núm. 001-0072639-7, Gerente General de Doctores Mallén Guerra, S.A.
147. José Miguel Zorrilla Quezada. Cédula núm. 026-0034819-3. Gerente General de Nagada Investment Company, S.R.L.
148. Wilson Jiménez Solano, cédula núm. 005-0036709-9, Analista de Comunicaciones.
149. José Eduardo Reyes Abadin, cédula núm. 001-1450344-4, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

150. Jacqueline Gonzalez Lember, cédula núm. 001-0387114-1, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional

151. Sr. Leonardo Aguilera Batista, cédula núm. 031-0039671-6, localizable en la Refinería Dominicana de Petróleo (*REFIDOMSA*), ubicada en la Carretera Sánchez Km. 17.5, Zona Industrial. *Haina*, San Cristóbal, R.D.

152. Sr. Néstor Rodríguez, localizable en la Refinería Dominicana de Petróleo (*REFIDOMSA*), ubicada en la Carretera Sánchez Km. 17.5, Zona Industrial. *Haina*, San Cristóbal, R.D.

153. Agrimensor Jorge Quezada Valdez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral no. 001-0847501-3, matrícula del CODIA no. 3252, domiciliado en Santo Domingo, tel. (809) 958-2752; en calidad de perito tasador.

154. Chuany Villegas, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad no. 001-1161524-1, domiciliada en Los Robles, Esquina 5 Este, edificio H&S, apartamento 102, Buena Vista Norte, La Romana, tel. 809-501-5246.

155. Gregorio Antonio Guzmán Pimentel, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad no. 001-1416592-1, domiciliado en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

156. Felipa Perdomo, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad no. 001-1658146-3, domiciliada y residente en New York, Estados Unidos, tel. 1 (914)-733-5540, 829-876-7270.

157. José Manuel Mallen Santos, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral no. 001-0062842-9, domiciliado en Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana.

158. María Tatiana Cross Pujols, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral no. 402-2042918-3, Agente Investigador, adscrito a la Unidad de Investigación Criminal (UIC) del Ministerio Público, localizable en la Av. Jiménez Moya, Edificio de la Procuraduría General de la República (PGR), cuarto piso, oficina de la Dirección de Persecución del Ministerio Público, La Feria, Santo Domingo D.N.

159. Jean Carlo Restrepo Linares, de nacionalidad venezolana, cédula de identidad dominicana no. 402-2829042-1, domiciliado en el complejo Cap Cana, edificio Golden



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Bear, no. 10, apartamento 1099, Bávaro Punta Cana, provincia La Altagracia, República Dominicana.

160. Jaime Guerrero Cordero, capitán de la Policía Nacional, portador de la cédula de identidad y electoral no. 223-0029898-5, con domicilio en el Palacio de la Policía Nacional ubicado en la Av. Leopoldo Navarro, esquina Avenida México.

161. Franklyn Vladimir Ortega López, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral Núm.001-1285252-0, domiciliado y residente en la calle Principal de Hojo De Luis Núm. 81, Santo Domingo Norte, Tel. (829) 923-4604.

162. Ana Cristina Disla de la Rosa, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral Núm. 001-0964953-3, domiciliada y residente en la República de Colombia, Residencial Villa Graciela, Manzana E. Edif. 7, apartamento 401, Telf. (829) 961-4525.

163. Eusebio de la Cruz Trinidad, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral Núm. 027-0019121-2, domiciliado y residente en la calle Jacinto de la Concha, Manzana 2b edif. B-2, Residencial Villa Progreso INVI, Los Trinitarios, 2do piso, Santo Domingo Este, Telf. 829-657-0727.

164. Pedro Antonio Feliz Pérez, cédula de identidad y electoral No. 001-1047111-7, domiciliado en la calle las Paula no. 18, Los Guaricamos, Santo Domingo Norte, Provincia Santo Domingo, Contacto 829-470-6463 y 829-872-8846.

165. Manolo Santana Medrano, cédula de identidad y electoral No. 001-0894199-8, domiciliado en la calle las carreras no. 115, próximo al colmado economato, Ensanche la isabelita, Santo Domingo Este, Contacto 809-501-4054.

166. Karina del Carmen Jiménez Santiago, portadora de la cedula de identidad y electoral número 402-2356578-5, domiciliada y residente en la calle Juana Saltitopa, San Víctor Abajo, Moca, provincia Espaillat.

167. Sandy Sánchez Ferreras, portadora de la cedula de identidad número 402-2356578-5, domiciliado en calle Francisca Mojica (La Sabana) #15, Santo Domingo.

168. Miguel Capellán sub encargado de la unidad de combustible de la Policía Nacional.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

169. Wilfredo Arturo González Castillo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula no. 078-0002853-7, domiciliado en la Calle Octavio Mejía Ricart, Residencial Merlot VII, apartamento C-4, Alma Rosa I, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo

PRUEBAS DOCUMENTALES:

1. Certificación de fecha 13 de octubre del año 2020, emitida por la Licda. Glady Esther Sánchez Richiez en calidad de Secretaria General del Ministerio Pública, acerca de la incorporación de la Fundación Tornado Fuerzas Vivas, incorporara mediante Resolución núm. 0046, de fecha 18 de julio del año 2016, conforme a la Ley 122-05, sobre la Regulación y Fomento de las Asociaciones sin Fines de Lucro en República Dominicana.
2. Informe de análisis societario acerca de la Fundación Tornado Fuerzas Vivas, R.N.C. de fecha 09 de julio de 2021, realizado por la Licda. María Tatiana Cross Pujols, Agente adscrita a la Unidad de Investigaciones Criminales del Ministerio Público.
3. Certificación Núm. 817564/2020, de fecha catorce (14) de octubre del año 2020, correspondiente a la sociedad comercial Domedical Supply, S.R.L., suscrita por el señor Santiago E. Mejía Ortiz, Registrador Mercantil de la Cámara de Comercio y Producción Santo Domingo
4. Informe de análisis societario acerca de la razón social Domedical Supply, S.R.L., de fecha 28 de diciembre de 2020, realizado por la Licda. María Tatiana Cross Pujols, Agente adscrita a la Unidad de Investigaciones Criminales del Ministerio Público.
5. Certificación Núm. 816340/2020, de fecha nueve (9) de octubre del año 2020, correspondiente a la sociedad comercial Fuel América Inc. Dominicana, S.R.L., suscrita por el señor Santiago E. Mejía Ortiz, Registrador Mercantil de la Cámara de Comercio y Producción Santo Domingo,
6. Informe de análisis societario acerca de la empresa Fuel America Inc. Dominicana, S.R.L., no. 1-31-12568-9 de fecha 10 de noviembre de 2020, realizado por la Licda. María Tatiana Cross Pujols, Agente adscrita a la Unidad de Investigaciones Criminales del Ministerio Público.
7. Certificación Núm. 818423/2020, de fecha quince (15) de octubre del año 2020, correspondiente a General Supply Corporation S.R.L., S.R.L., suscrita por el señor Santiago E. Mejía Ortiz, Registrador Mercantil de la Cámara de Comercio y Producción Santo Domingo.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

8. Informe de análisis societario acerca de la empresa General Supply Corporation S.R.L., de fecha 10 de diciembre de 2020, realizado por la Licda. María Tatiana Cross Pujols, Agente adscrita a la Unidad de Investigaciones Criminales del Ministerio Público.
9. Certificación Núm.816297/2020, de fecha nueve (09) de octubre del año 2020, correspondiente a la sociedad comercial General Medical Solution A.M., S.R.L., suscrita por el señor Santiago E. Mejía Ortiz, Registrador Mercantil de la Cámara de Comercio y Producción Santo Domingo.
10. Informe de análisis societario de la empresa General Medical Solution A.M., S.R.L., R.N.C. no. 1-30-13044-2, de fecha 19 de diciembre de 2020, realizado por Licda. María Tatiana Cross Pujols, Agente, Unidad de Investigaciones Criminales del Ministerio Público.
11. Certificación Núm. 817557/2020, de fecha catorce (14) de octubre del año 2020, correspondiente a Kyanred Supply, S.R.L., suscrita por el señor Santiago E. Mejía Ortiz, Registrador Mercantil de la Cámara de Comercio y Producción Santo Domingo,
12. Informe de análisis societario de la empresa Kyanred Supply, S.R.L., de fecha 19 de mayo de 2021, R.N.C, no. 1-31-28114-1, de fecha 19 de diciembre de 2020, realizado por Licda. María Tatiana Cross Pujols, Agente, Unidad de Investigaciones Criminales del Ministerio Público.
13. Certificación Núm. 52178/2020 de fecha veintisiete (27) de octubre del año 2020, correspondiente a Suim Suplidores Institucionales Méndez, S.R.L., suscrita por la señora Elina Guerrero, Registradora Mercantil de la Cámara de Comercio y Producción de la Provincia Santo Domingo.
14. Informe de análisis societario de la empresa Suim Suplidores Institucionales Méndez, S.R.L., R.N.C. 1-31-28114-1 de fecha 19 de mayo de 2021, realizado por Licda. María Tatiana Cross Pujols, Agente, Unidad de Investigaciones Criminales del Ministerio Público.
15. Certificación Núm. 818426/2020 de fecha quince (15) de octubre del año 2020, correspondiente a la sociedad comercial United Suppliers Corporation, S.R.L., suscrita por el señor Santiago E. Mejía Ortiz, Registrador Mercantil de la Cámara de Comercio y Producción Santo Domingo.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

16. Informe de análisis societario de la empresa United Suppliers Corporation, S.R.L., RNC. 1-31-12039-3, de fecha 29 de diciembre de 2020,, realizado por Licda. María Tatiana Cross Pujols, Agente, Unidad de Investigaciones Criminales del Ministerio Público.
17. Certificación Núm. 818461/2020 de fecha quince (15) de octubre de 2020, correspondiente a Wattmax Dominicana, S.R.L., suscrita por Santiago E. Mejía Ortiz, Registrador Mercantil de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, conteniendo como anexos los siguientes documentos: Copia del Certificado de Registro Mercantil No. 105673SD correspondiente a Wattmax Dominicana, S.R.L.,
18. Informe de análisis societario de la empresa Wattmax Dominicana, S.R.L., R.N.C. 1-31-12568-9, de fecha 13 de mayo de 2021, realizado por Licda. María Tatiana Cross Pujols, Agente, Unidad de Investigaciones Criminales del Ministerio Público.
19. Certificación Núm. 884099/2021, de fecha siete (07) de mayo del año 2021, correspondiente a Globus Electrical, S.R.L., suscrita por el señor Santiago E. Mejía Ortiz, Registrador Mercantil de la Cámara de Comercio y Producción Santo Domingo.
20. Informe de análisis societario de la empresa Globus Electrical, S.R.L., RNC. 1-31-12050-4, de fecha 19 de mayo de 2021, realizado por Licda. María Tatiana Cross Pujols, Agente, Unidad de Investigaciones Criminales del Ministerio Público.
21. Certificación Núm. 816300/2020, de fecha nueve (09) de octubre de 2020, correspondiente a la sociedad comercial Veintisiete 328, S.R.L., suscrita por Santiago E. Mejía Ortiz, Registrador Mercantil de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo.
22. Informe de análisis societario de la empresa Veintisiete 328, S.R.L. de fecha 14 de mayo de 2021, realizado por Licda. María Tatiana Cross Pujols, Agente, Unidad de Investigaciones Criminales del Ministerio Público.
23. Certificación Núm. 889991/2021, de fecha 25 de mayo de 2021, correspondiente a la razón social Wonder Island Park, S.R.L., suscrita por el señor Santiago E. Mejía Ortiz, Registrador Mercantil de la Cámara de Comercio y Producción Santo Domingo.
24. Informe de análisis societario de la empresa Wonder Island Park, S.R.L., RNC. 1-32-04414-2, de fecha 16 de junio de 2021, realizado por Licda. María Tatiana Cross Pujols, Agente, Unidad de Investigaciones Criminales del Ministerio Público.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

25. Certificación Núm. 884092/2021, de fecha 07 de mayo de 2021, correspondiente a la sociedad comercial Xtra Suppliers, S.R.L., suscrita por el señor Santiago E. Mejía Ortiz, Registrador Mercantil de la Cámara de Comercio y Producción Santo Domingo.
26. Informe de análisis societario de la empresa Xtra Suppliers, S.R.L. RNC. 1-31-19792-2, de fecha 17 de junio de 2021, realizado por Licda. María Tatiana Cross Pujols, Agente, Unidad de Investigaciones Criminales del Ministerio Público.
27. Certificación Núm. 884103/2021, de fecha 07 de mayo de 2021, correspondiente a la sociedad comercial Contratas Solution Services CSS, S.R.L., suscrita por el señor Santiago E. Mejía Ortiz, Registrador Mercantil de la Cámara de Comercio y Producción Santo Domingo.
28. Informe de análisis societario de la empresa Contratas Solution Services CSS, S.R.L. de fecha 21 de junio de 2021, realizado por Licda. María Tatiana Cross Pujols, Agente, Unidad de Investigaciones Criminales del Ministerio Público.
29. Certificación Núm. 818376/2020 de fecha quince (15) de octubre del año 2020, correspondiente a la sociedad comercial Constructora Progecorp, S.R.L., suscrita por Santiago E. Mejía Ortiz, Registrador Mercantil de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo.
30. Informe Societario de Constructora Progecorp, S.R.L., de fecha 30 de agosto de 2021, realizado por Licda. María Tatiana Cross Pujols, Agente, Unidad de Investigaciones Criminales.
31. Certificación Núm. 817607/2020, de fecha 14 octubre del año 2020, correspondiente a Oficina de Arquitectura Federal, S.R.L., suscrita por el señor Santiago E. Mejía Ortiz, Registrador Mercantil de la Cámara de Comercio y Producción Santo Domingo.
32. Informe Societario de Oficina de Arquitectura Federal, S.R.L. de fecha 22 de octubre de 2021, realizado por Licda. María Tatiana Cross Pujols, Agente, Unidad de Investigaciones Criminales.
33. Certificación Núm. 889990/2021 correspondiente a la sociedad comercial ACORPOR, S.R.L, de fecha 25 de mayo de 2021, suscrita por el señor Santiago E. Mejía Ortiz, Registrador Mercantil de la Cámara de Comercio y Producción Santo Domingo.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

34. Informe Societario de Acorpor, S.R.L. de fecha 17 de junio de 2021, realizado por Licda. María Tatiana Cross Pujols, Agente, Unidad de Investigaciones Criminales.
35. Certificación Núm. 882567/2021, de fecha cuatro (04) de mayo del año 2021, correspondiente a Ichor Oil, S.R.L., suscrita por el señor Santiago E. Mejía Ortiz, Registrador Mercantil de la Cámara de Comercio y Producción Santo Domingo.
36. Informe Societario de Ichor Oil, S.R.L. de fecha 07 de septiembre de 2021, realizado por Licda. María Tatiana Cross Pujols, Agente, Unidad de Investigaciones Criminales.
37. Certificación Núm. 55134/2020, de fecha veintiséis (26) de noviembre del año 2020, correspondiente a la sociedad comercial DACD Metal & Recycling Export, S.R.L., suscrita por Elina Guerrero, Registradora Mercantil de la Cámara de Comercio y Producción de la Provincia Santo Domingo.
38. Informe Societario de DACD Metal & Recycling Export, S.R.L., de fecha 19 de mayo de 2021, realizado por Licda. María Tatiana Cross Pujols, Agente, Unidad de Investigaciones Criminales.
39. Certificación Núm. 818465/2020, de fecha 15 octubre del año 2020, correspondiente a Oltaman Realty Business, S.R.L., suscrita por el señor Santiago E. Mejía Ortiz, Registrador Mercantil de la Cámara de Comercio y Producción Santo Domingo.
40. Informe Societario de Oltaman Realty Business, S.R.L. de fecha 23 de septiembre de 2021, realizado por Licda. María Tatiana Cross Pujols, Agente, Unidad de Investigaciones Criminales.
41. Certificación Núm.60624/2021, de fecha 08 de febrero de 2021, correspondiente a Editorama, S.A.S., suscrita por Elina Guerrero, Registradora Mercantil de la Cámara de Comercio y Producción de la Provincia Santo Domingo.
42. Informe Societario de Editorama S.A.S., de fecha 14 de octubre de 2021, realizado por Licda. María Tatiana Cross Pujols, Agente, Unidad de Investigaciones Criminales.
43. Certificación Núm. 860453/2021, de fecha 01 de marzo del 2021 correspondiente a la sociedad comercial Constructora del Sur, S.R.L., suscrita por el señor Santiago E. Mejía Ortiz, Registrador Mercantil de la Cámara de Comercio y Producción Santo Domingo,.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

44. Informe Societario de Constructora del Sur, S.R.L., de fecha 30 de agosto de 2021, realizado por Licda. María Tatiana Cross Pujols, Agente, Unidad de Investigaciones Criminales.
45. Certificación Núm. 818501/2020, de fecha 16 octubre del año 2020, correspondiente a RS Monito-Reos Dominicana, S.R.L., suscrita por el señor Santiago E. Mejía Ortiz, Registrador Mercantil de la Cámara de Comercio y Producción Santo Domingo.
46. Informe Societario de RS Monito-Reos Dominicana, S.R.L. de fecha 28 de septiembre de 2021, realizado por Licda. María Tatiana Cross Pujols, Agente, Unidad de Investigaciones Criminales.
47. Certificación Núm. 818369/2020, de fecha 15 octubre del año 2020, correspondiente a Max Logistik, S.R.L., suscrita por el señor Santiago E. Mejía Ortiz, Registrador Mercantil de la Cámara de Comercio y Producción Santo Domingo.
48. Informe Societario de Max Logistik, S.R.L. de fecha 21 de septiembre de 2021, realizado por Licda. María Tatiana Cross Pujols, Agente, Unidad de Investigaciones Criminales.
49. Certificación Núm. 818377/2020, de fecha 15 octubre del año 2020, correspondiente Fire Investmen Group-FIG, S.R.L., a suscrita por el señor Santiago E. Mejía Ortiz, Registrador Mercantil de la Cámara de Comercio y Producción Santo Domingo.
50. Informe Societario de Fire Investmen Group-FIG, S.R.L. de fecha 21 de septiembre de 2021, realizado por Licda. María Tatiana Cross Pujols, Agente, Unidad de Investigaciones Criminales.
51. Certificación Núm. 830029/2020, de fecha dieciocho (18) de noviembre de 2020, correspondiente a Overseas Petroleum Group OPG, S.R.L., suscrita por Santiago E. Mejía Ortiz, Registrador Mercantil de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo.
52. Informe Societario de Overseas Petroleum Group OPG, S.R.L. de fecha 05 de mayo de 2021, realizado por Licda. María Tatiana Cross Pujols, Agente, Unidad de Investigaciones Criminales.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

53. Certificación Núm. 818237/2020 de fecha 15 octubre del año 2020, correspondiente a la sociedad comercial Supliagropeco, S.R.L., suscrita por el señor Santiago E. Mejía Ortiz, Registrador Mercantil de la Cámara de Comercio y Producción Santo Domingo.
54. Informe Societario de Supliagropeco, S.R.L. de fecha 21 de septiembre de 2021, realizado por Licda. María Tatiana Cross Pujols, Agente, Unidad de Investigaciones Criminales.
55. Certificación Núm. 818306/2020 de fecha quince (15) de octubre del año 2020 correspondiente a la sociedad comercial Consorcio Dominicano del Sur (CONDOSUR) S.R.L., suscrita por el señor Santiago E. Mejía Ortiz, Registrador Mercantil de la Cámara de Comercio y Producción Santo Domingo.
56. Informe Societario de Consorcio Dominicano del Sur, S.R.L., de fecha 02 de agosto de 2021, realizado por Licda. María Tatiana Cross Pujols, Agente, Unidad de Investigaciones Criminales.
57. Certificación Núm. 818329/2020 de fecha quince (15) de octubre de 2020, correspondiente a Suhold Transporte y Logística, S.R.L., suscrita por el señor Santiago E. Mejía Ortiz, Registrador Mercantil de la Cámara de Comercio y Producción Santo Domingo.
58. Informe Societario de Suhold Transporte y Logística, S.R.L., de fecha 04 de agosto de 2021, realizado por Licda. María Tatiana Cross Pujols, Agente, Unidad de Investigaciones Criminales. Con este informe de análisis societario se probarán los vínculos de la persona moral Suhold Transporte y Logística, S.R.L.
59. Certificación Núm. 818325/2020, de fecha quince (15) de octubre del año 2020, correspondiente a Reivasapt Investments, S.R.L., suscrita por el señor Santiago E. Mejía Ortiz, Registrador Mercantil de la Cámara de Comercio y Producción Santo Domingo.
60. Informe Societario de Reivasapt Investments, S.R.L., de fecha 04 de agosto de 2021, realizado por Licda. María Tatiana Cross Pujols, Agente, Unidad de Investigaciones Criminales.
61. Certificación Núm. 55412/2020 de fecha veintiséis (26) de noviembre del año 2020, correspondiente a SILA ENERGY, S.R.L., suscrita por Elina Guerrero, Registradora Mercantil de la Cámara de Comercio y Producción de la Provincia Santo Domingo.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

62. Informe Societario de Sila Energy, S.R.L., de fecha 05 de julio de 2021, realizado por Licda. María Tatiana Cross Pujols, Agente, Unidad de Investigaciones Criminales..
63. Certificación Núm. 921243/2021 de fecha 27 de agosto de 2021, correspondiente a Schuca, S.R.L., suscrita por Santiago E. Mejía Ortiz, Registrador Mercantil de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo.
64. Informe Societario de Schuca S.R.L., de fecha 11 de noviembre de 2021, realizado por Licda. María Tatiana Cross Pujols, Agente, Unidad de Investigaciones Criminales.
65. Certificación Núm. 889988/2021 de fecha 25 de mayo de 2021, correspondiente a WMI International, S.R.L., suscrita por Santiago E. Mejía Ortiz, Registrador Mercantil de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo.
66. Informe Societario de WMI International S.R.L., de fecha 10 de noviembre de 2021, realizado por Licda. María Tatiana Cross Pujols, Agente, Unidad de Investigaciones Criminales.
67. Certificación Núm. 921241/2021 de fecha 27 de agosto de 2021 correspondiente a la Constructora Alcántara Sabala (CONALSA) S.R.L., suscrita por Santiago E. Mejía Ortiz, Registrador Mercantil de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo.
68. Informe Societario de Constructora Alcántara Sabala (CONALSA) S.R.L., de fecha 10 de noviembre de 2021, realizado por Licda. María Tatiana Cross Pujols, Agente, Unidad de Investigaciones Criminales.
69. Certificación Núm.921239/2021 de fecha 31 de agosto de 2021 correspondiente a la sociedad comercial Constructora Alcántara Bobea (CONALBO), S.R.L., suscrita por Santiago E. Mejía Ortiz, Registrador Mercantil de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo.
70. Informe Societario de Constructora Alcántara Bobea (CONALBO) S.R.L., de fecha 10 de noviembre de 2021, realizado por Licda. María Tatiana Cross Pujols, Agente, Unidad de Investigaciones Criminales.
71. Certificación Núm. 85121/2021 de fecha 21 de octubre de 2021, correspondiente a la sociedad comercial Centro de Medicina Reproductiva Integral y Atención Femenina (CEMERAF), S.R.L., suscrita por Elina Guerrero, Registradora Mercantil de la Cámara de Comercio y Producción de la Provincia Santo Domingo.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

72. Informe Societario de Centro de Medicina Reproductiva Integral y Atención Femenina (CEMERAFA), S.R.L., de fecha 09 de noviembre de 2021, realizado por Licda. María Tatiana Cross Pujols, Agente, Unidad de Investigaciones Criminales.

73. Certificación Núm. 55143/2020, de fecha veintiséis (26) de noviembre del año 2020, correspondiente a la sociedad comercial DACD Organic Green Export, S.R.L., suscrita por Elina Guerrero, Registradora Mercantil de la Cámara de Comercio y Producción de la Provincia Santo Domingo.

74. Informe Societario de DACD Organic Green Export, S.R.L., de fecha 05 de agosto de 2021, realizado por Licda. María Tatiana Cross Pujols, Agente, Unidad de Investigaciones Criminales.

75. Certificación Núm. 818236/2020, de fecha 15 octubre del año 2020, correspondiente a Maybro, S.R.L., suscrita por el señor Santiago E. Mejía Ortiz, Registrador Mercantil de la Cámara de Comercio y Producción Santo Domingo.

76. Informe Societario de Maybro, S.R.L. de fecha 20 de septiembre de 2021, realizado por Licda. María Tatiana Cross Pujols, Agente, Unidad de Investigaciones Criminales.

77. Certificación Núm. 818367/2020, de fecha 15 octubre del año 2020, correspondiente a la sociedad comercial Constructora Dominsa, S.R.L., suscrita por el señor Santiago E. Mejía Ortiz, Registrador Mercantil de la Cámara de Comercio y Producción Santo Domingo.

78. Informe Societario de Constructora Dominsa, S.R.L. de fecha 27 de septiembre de 2021, realizado por Licda. María Tatiana Cross Pujols, Agente, Unidad de Investigaciones Criminales.

79. Certificación Núm. 818649/2020, de fecha 15 octubre del año 2020, correspondiente a Mountganics, S.R.L., suscrita por el señor Santiago E. Mejía Ortiz, Registrador Mercantil de la Cámara de Comercio y Producción Santo Domingo.

80. Informe Societario de Mountganics, S.R.L. de fecha 20 de septiembre de 2021, realizado por Licda. María Tatiana Cross Pujols, Agente, Unidad de Investigaciones Criminales.

81. Certificación Núm. 818387/2020, de fecha quince (15) de octubre del año 2020, correspondiente a la sociedad comercial Electrodacd S.R.L., suscrita por el señor Santiago



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

E. Mejía Ortiz, Registrador Mercantil de la Cámara de Comercio y Producción Santo Domingo,

82. Informe Societario de Electrodacd, S.R.L., de fecha 02 de agosto de 2021, realizado por Licda. María Tatiana Cross Pujols, Agente, Unidad de Investigaciones Criminales.

83. Comunicación de fecha 02 de septiembre del año 2021 de la Unidad de Investigación Criminal (UIC), con asunto de remisión de informes societarios, con referencia a la comunicación PEPCA-5079-2021.

84. Comunicación de fecha 22 de octubre del año 2021, de la Unidad de Investigación Criminal (UIC), con asunto de remisión de informes societarios, con referencia a la comunicación PEPCA-5079-2021.

85. Comunicación de fecha 30 de septiembre del año 2021, de la Unidad de Investigación Criminal (UIC), con asunto de remisión de informes societarios, con referencia a la comunicación PEPCA-5079-2021.

86. Comunicación de fecha 13 de agosto del año 2021, de la Unidad de Investigación Criminal (UIC), con asunto de remisión de informes societarios, con referencia a la comunicación PEPCA-5079-2021.

87. Comunicación de fecha 19 de agosto del año 2021, de la Unidad de Investigación Criminal (UIC), con asunto de remisión de informes societarios, con referencia a la comunicación PEPCA-5079-2021.

88. Comunicación No. 006118 de fecha treinta (30) de noviembre del año 2020, de la Tesorería Nacional, suscrita por Catalino Correa Hiciano.

89. Comunicación No. IN-CGR-2021-002289 de fecha cuatro (04) de mayo del año 2021, de la Contraloría General de la República, suscrita por Catalino Correa Hiciano, sobre remisión certificación de pago, respecto de las entidades comerciales Schwab Incorporation S.A., Kyanred Supply S.R.L., Omalto Supply S.R.L.

90. Comunicación No. IN-CGR-2021-005646 de fecha veinticinco (25) de octubre del año 2021, de la Contraloría General de la República, suscrita por Catalino Correa Hiciano, sobre remisión certificación de pago, respecto de las entidades comerciales; Contratas Solution Services CSS, SRL, Veintisiete 328, SRL, Wonder Island Park, SRL, Acorpor, SRL, Centro de Medicina Reproductiva Integral y Atención Femenina (CEMERAF).



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

91. Comunicación No. IN-CGR-2021-003230 de fecha diecisiete (17) de junio del año 2021, de la Contraloría General de la República, suscrita por Catalino Correa Hiciano, sobre remisión certificación de pago, respecto de la entidad comercial; Fuel América Inc. Dominicana.

92. Comunicación No. IN-CGR-2021-003236 de fecha diecisiete (17) de junio del año 2021, de la Contraloría General de la República, suscrita por Catalino Correa Hiciano, sobre remisión certificación de pago, respecto de las entidades comerciales; Smart Investments Solutions 21, SRL, Blue Dinamit, LTD, General Supply Corporation S.R.L., S.R.L., Overseas Petroleum Group OPG SRL.

93. Comunicación núm. IN-CGR-2021-003449 de fecha primero (01) de julio del año 2021, de la Contraloría General de la República, suscrita por Catalino Correa Hiciano, sobre remisión certificación de pago, respecto de las entidades comerciales; Consorcio Dominicano del Sur (CONDESUR).

94. Comunicación núm. IN-CGR-2020-003404 de fecha cuatro (04) de noviembre del año 2020, de la Contraloría General de la República, suscrita por Luís Rafael Delgado Sánchez, sobre remisión de solicitud de certificación constancia de pagos realizados.

95. Comunicación núm. IN-CGR-2020-003248 de fecha veintitrés (23) de octubre del año 2020, de la Contraloría General de la República, suscrita por Luís Rafael Delgado Sánchez, sobre remisión de respuesta a solicitud de certificación de pagos con sus soportes de las personas jurídicas solicitadas.

96. Comunicación núm. IN-CGR-2020-003076 de fecha catorce (14) de octubre del año 2020, de la Contraloría General de la República, suscrita por Luís Rafael Delgado Sánchez, sobre remisión solicitud certificación.

97. Comunicación No. IN-CGR-2020-003247 de fecha veintitrés (23) de octubre del año 2020, de la Contraloría General de la República, suscrita por Luís Rafael Delgado Sánchez.

98. Certificación No. 0022292 de fecha veintitrés (23) de junio del año 2021, del Ministerio de la Administración Pública, suscrita por Darío Castillo Lugo.

99. Certificación No. 0011448 de fecha treinta y uno (31) de marzo del año 2021, del Ministerio de la Administración Pública, suscrita por Darío Castillo Lugo.

100. Certificación No. 0016705 de fecha diecisiete (17) de noviembre del año 2020, del Ministerio de la Administración Pública, suscrita por Darío Castillo Lugo.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

101. Certificación No. 0016393 de fecha doce (12) de noviembre del año 2021, del Ministerio de la Administración Pública, suscrita por Darío Castillo Lugo.

102. Excluida (párrafo 76 de las consideraciones).

103. Certificación No. DGT-CP-336-2020 de fecha veintiuno (21) de octubre del año 2020, de la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo, suscrita por Andrés Valentín Herrera G.

104. Certificación No. DGT-CP-337-2020 de fecha veintiuno (21) de octubre del año 2029, de la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo, suscrita por Andrés Valentín Herrera G.

105. Certificación No. DGT-CNRP-369-2021 de fecha veinte (20) de octubre del año 2021, de la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo, suscrita por Andrés Valentín Herrera G.

106. Certificación No. DGT-CP-778-2021 de fecha veinte (20) de octubre del año 2021, de la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo, suscrita por Andrés Valentín Herrera G.

107. Certificación No. DGT-CP-790-2021 de fecha siete (07) de octubre del año 2021, de la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo, suscrita por Andrés Valentín Herrera G.

108. Certificación No. DGT-CNRP-373-2021 de fecha veinte (20) de octubre del año 2021, de la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo, suscrita por Andrés Valentín Herrera G.

109. Certificación No. DGT-CNRP-370-2021 de fecha veinte (20) de octubre del año 2021, de la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo, suscrita por Andrés Valentín Herrera G.

110. Certificación No. DGT-CNRP-240-2020 de fecha veintiuno (21) de octubre del año 2020, de la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo, suscrita por Andrés Valentín Herrera G.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

111. Certificación No. DGT-CP-389-2020 de fecha veintinueve (29) de octubre del año 2020, de la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo, suscrita por Andrés Valentín Herrera G.

112. Certificación No. DGT-CNRP-230-2020 de fecha veinte (20) de octubre del año 2020, de la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo, suscrita por Andrés Valentín Herrera G.

113. Certificación No. DGT-CNRP-229-2020 de fecha veinte (20) de octubre del año 2020, de la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo, suscrita por Andrés Valentín Herrera G.

114. Certificación No. DGT-CNRP-222-2020 de fecha veinte (20) de octubre del año 2020, de la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo, suscrita por Andrés Valentín Herrera G.

115. Certificación No. DGT-CNRP-239-2020 de fecha veintiuno (21) de octubre del año 2020, de la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo, suscrita por Andrés Valentín Herrera G.

116. Certificación No. DGT-CNRP-241-2020 de fecha veintiuno (21) de octubre del año 2020, de la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo, suscrita por Andrés Valentín Herrera G.

117. Certificación No. DGT-CP-331-2020 de fecha veinte (20) de octubre del año 2020, de la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo, suscrita por Andrés Valentín Herrera G.

118. Certificación No. DGT-CP-338-2020 de fecha veintiuno (21) de octubre del año 2020, de la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo, suscrita por Andrés Valentín Herrera G.

119. Certificación No. DGT-CNRP-231-2020 de fecha veinte (20) de octubre del año 2020, de la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo, suscrita por Andrés Valentín Herrera G.

120. Certificación No. DGT-CNRP-221-2020 de fecha veinte (20) de octubre del año 2020, de la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo, suscrita por Andrés Valentín Herrera G.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

121. Certificación No. CJ-607-2021 de fecha veintiuno (21) de junio del año 2021, de la Dirección General de Aduanas, suscrita por Gabino José Polanco, Subdirector Técnico, anexo CD marcado con el No. de serie 21-1559.

122. Certificación No. CJ-716-2020 de fecha dos (02) de noviembre del año 2020, de la Dirección General de Aduanas, suscrita por Gabino José Polanco, Subdirector Técnico, con CD anexo marcado con el serial No. 20-2619.

123. Certificación No. CJ-717-2020 de fecha dos (02) de noviembre del año 2020 de la Dirección General de Aduanas, suscrita por Gabino José Polanco, Subdirector Técnico, con CD anexo marcado con el serial No. 20-2619.

124. Certificación del Estatus Jurídico, de fecha veintiséis (26) de octubre del año 2020, correspondiente al inmueble matriculado con el no. 2100030334, designación catastral No. 500356911867, emitida por la oficina de registro de títulos de San Pedro de Macorís, con una superficie de 1,435,58 mt².

125. Certificación de estado jurídico de inmueble matrícula 0100301898, emitida en fecha 22 de octubre del 2020 por el Registro de Títulos del Distrito Nacional.

126. Certificación de estado jurídico de inmueble matrícula 0100306531, emitido en fecha 02 de noviembre del 2020 por el Registro de Títulos del Distrito Nacional.

127. Certificación de estado jurídico de inmueble matrícula 010043608, emitido en fecha 02 de noviembre del 2020 por el Registro de Títulos del Distrito Nacional.

128. Copia del contrato definitivo de compra y venta de inmueble, entre Francisco Javier Ruiz y Fuel América Inc. Dominicana S.R.L., de fecha 11 de noviembre del año 2019, acerca del inmueble identificado como Parcela 61, DC 31, matrícula 30003085562, con una superficie de 21,162 metros cuadrados, ubicado en Santo Domingo Oeste.

129. Copia del contrato de compraventa de inmueble de fecha once (11) de noviembre del año 2019, suscrita entre María Isabel De Los Milagros Torres de Quiñones y Juan Antonio Quiñones en su calidad de vendedores y la entidad Fuel América Inc. Dominicana S.R.L., representada por el acusado Juan Alexis Medina Sánchez, en su calidad de compradora.

130. Siete (07) certificaciones de fecha cinco (05) de noviembre del 2021, emitidas por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE), suscritas por Andrés Matos García, Gerente de Tesorería Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, con CD anexo



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

con la descripción PEPCA-5672-2021, que contiene los pagos y compras realizadas a dichas entidades comerciales.

131. Oficio No. 0709 de fecha diez (10) de noviembre del año 2020, firmado por Antonio Peralta Romero, Consultor Jurídico de la Presidencia, conteniendo anexo los decretos presidenciales números 454-12, 201-16, 133-11, 423-05, 521-12 y los poderes especiales Nos. 122-10, 164-09, 54-14 y 58-14.

132. Exluída (párrafo 156 de las consideraciones).

133. Copia del Decreto Presidencial No. 607-12, de fecha cinco (05) de octubre del año 2012.

134. Copia del Decreto Presidencial No. 380-14, de diez (10) de octubre del año 2014.

135. Copia del Decreto Presidencial No. 615-12, del doce (12) de octubre del año 2012.

136. Copia del Decreto Presidencial No. 246-16, del catorce (14) de septiembre del año 2016.

137. Copia del decreto presidencial no. 454-12, de fecha 16 de agosto del 2012.

138. Exluída (párrafo 179 de las consideraciones).

139. Comunicación núm. 008093/2021, de fecha 21 de junio de 2021, emitida por la cámara de cuenta de la República Dominicana.

140. Comunicación núm. 008228/2021, de fecha 22 de junio de 2021, emitida por la cámara de cuenta de la República Dominicana, conteniendo anexo las declaraciones juradas (con sus soportes anexos) realizadas por el acusado Lorenzo Wilfredo Hidalgo Núñez.

141. Exluída (párrafo 156 de las consideraciones).

142. Oficio: DNRC-32205 de fecha 17 de noviembre 2020, de la Junta Central Electoral.

143. Exluída (párrafo 156 de las consideraciones).

144. Exluída (párrafo 156 de las consideraciones).

145. Exluída (párrafo 156 de las consideraciones).



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

146. Excluída (párrafo 156 de las consideraciones).
147. Excluída (párrafo 156 de las consideraciones).
148. Excluída (párrafos 33 y 34 de las consideraciones).
149. Oficio: DNRC-32204 de fecha 17 de noviembre 2020, de la Junta Central Electoral, conteniendo la certificación de nacimiento correspondiente a Ángel Milciades Medina Sánchez.
150. Excluída (párrafo 156 de las consideraciones).
151. Excluída (párrafos 33 y 34 de las consideraciones).
152. Excluída (párrafo 149 de las consideraciones).
153. Oficio: DNRC-32263 de fecha 30 de noviembre 2020, de la Junta Central Electoral, conteniendo la certificación de nacimiento correspondiente a Fernando Manuel Aquilino Rosa Rosa.
154. Oficio: DNRC-32264 de fecha 30 de noviembre 2020, de la Junta Central Electoral, conteniendo la certificación de nacimiento correspondiente a Lucia Medina Sánchez.
155. Oficio: DNRC-32265 de fecha 30 de noviembre 2020, de la Junta Central Electoral, conteniendo la certificación de nacimiento correspondiente a Carmen Magalys Medina Sánchez Sánchez.
156. Excluída (párrafo 68 de las consideraciones).
157. Excluída (párrafo 68 de las consideraciones).
158. Oficio: S/N de fecha 16 de noviembre 2020, de la Junta Central Electoral, conteniendo un (1) CD contentivo de los datos actualizados y los familiares solicitados del ciudadano en cuestión.
159. Excluída (párrafos 33 y 34 de las consideraciones).
160. Excluída (párrafo 156 de las consideraciones).



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

161. Oficio: JCE-SG-CE-21216-2021 de fecha 11 de noviembre 2021, de la Junta Central Electoral, conteniendo copias certificadas de las constancias de renovaciones y/o duplicados de cédulas.

162. Oficio: JCE-SG-CE-21027-2021 de fecha 05 de noviembre 2021, de la Junta Central Electoral, conteniendo la certificación donde se hace constar todos los familiares directos e indirectos hasta el tercer grado registrados a nombre del ciudadano detallado más adelante.

163. Oficio: JCE-SG-CE-21028-2021 de fecha 05 de noviembre 2021, de la Junta Central Electoral, conteniendo la certificación donde se hace constar todos los familiares directos e indirectos hasta el tercer grado registrados a nombre de los ciudadanos detallados más adelante.

164. Oficio: JCE-SG-CE-18138-2021 de fecha 23 de agosto 2021, de la Junta Central Electoral, conteniendo las certificaciones donde se hace constar todos los familiares directos e indirectos hasta el tercer grado registrados a nombre de los ciudadanos detallados más adelante.

165. Excluída (párrafos 33 y 34 de las consideraciones).

166. Excluída (párrafos 33 y 34 de las consideraciones).

167. Oficio: JCE-SG-CE-02690-2021 de fecha 24 de marzo 2021, de la Junta Central Electoral, conteniendo la información solicitada en un (1) CD anexo.

168. Excluída (párrafos 33 y 34 de las consideraciones).

169. Excluída (párrafo 156 de las consideraciones).

170. Excluída (párrafos 33 y 34 de las consideraciones).

171. Excluída (párrafo 156 de las consideraciones).

172. Excluída (párrafos 33 y 34 de las consideraciones).

173. Excluída (párrafo 156 de las consideraciones).

174. Excluída (párrafo 156 de las consideraciones).



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

175. Excluída (párrafos 33 y 34 de las consideraciones).
176. Excluída (párrafos 33 y 34 de las consideraciones).
177. Oficio núm. 0659 de la Superintendencia de Bancos, de fecha 30 de noviembre de 2020. Conteniendo cada uno de los anexos que se describen en el mismo.
178. Oficio núm. 0668 de la Superintendencia de Bancos, de fecha 01 de diciembre de 2020. Conteniendo cada uno de los anexos que se describen en el mismo.
179. Oficio núm. 0679 de la Superintendencia de Bancos, de fecha 03 de diciembre de 2020.
180. Oficio núm. 0678 de la Superintendencia de Bancos, de fecha 03 de diciembre de 2020. Conteniendo cada uno de los anexos que se describen en el mismo.
181. Oficio núm. 2114 de la Superintendencia de Bancos, de fecha 11 de diciembre de 2020.
182. Oficio núm. 0113 de la Superintendencia de Bancos, de fecha 27 de enero de 2021. Conteniendo cada uno de los anexos que se describen en el mismo.
183. Oficio núm. 0114 de la Superintendencia de Bancos, de fecha 27 de enero de 2021. Conteniendo cada uno de los anexos que se describen en el mismo.
184. Oficio núm. 2115 de la Superintendencia de Bancos, de fecha 11 de diciembre de 2020. Conteniendo cada uno de los anexos que se describen en el mismo.
185. Oficio núm. 2144 de la Superintendencia de Bancos, de fecha 29 de diciembre de 2020. Conteniendo cada uno de los anexos que se describen en el mismo.
186. Oficio núm. 2183 de la Superintendencia de Bancos, de fecha 29 de diciembre de 2020. Conteniendo cada uno de los anexos que se describen en el mismo.
187. Oficio núm. 0002 de la Superintendencia de Bancos, de fecha 05 de enero de 2021. Conteniendo cada uno de los anexos que se describen en el mismo.
188. Oficio núm. 0027 de la Superintendencia de Bancos, de fecha 06 de enero de 2021.
189. Oficio núm. 0359 de la Superintendencia de Bancos, de fecha 17 de febrero de 2021. Conteniendo cada uno de los anexos que se describen en el mismo.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

190. Oficio núm. 1253 de la Superintendencia de Bancos, de fecha 21 de mayo de 2021, y sus anexos. Conteniendo cada uno de los anexos que se describen en el mismo.
191. Oficio núm. 1593 de la Superintendencia de Bancos, de fecha 23 de junio de 2021, y sus anexos. Conteniendo cada uno de los anexos que se describen en el mismo.
192. Oficio núm. 1638 de la Superintendencia de Bancos, de fecha 28 de junio de 2021, y sus anexos. Conteniendo cada uno de los anexos que se describen en el mismo.
193. Oficio núm. 2553 de la Superintendencia de Bancos, de fecha 20 de septiembre de 2021, y sus anexos. Conteniendo cada uno de los anexos que se describen en el mismo.
194. Oficio núm. 2815 de la Superintendencia de Bancos, de fecha 06 de octubre de 2021, y sus anexos.
195. Oficio núm. 1755 de la Superintendencia de Bancos, de fecha 07 de julio de 2021, y sus anexos.
196. Oficio núm. 1778 de la Superintendencia de Bancos, de fecha 12 de julio de 2021. Conteniendo cada uno de los anexos que se describen en el mismo..
197. Oficio núm. 1894 de la Superintendencia de Bancos, de fecha 21 de julio de 2021 Conteniendo cada uno de los anexos que se describen en el mismo.
198. Oficio núm. 2765 de la Superintendencia de Bancos, de fecha 01 de octubre de 2021. Conteniendo cada uno de los anexos que se describen en el mismo..
199. Oficio núm. 2775 de fecha 04 de octubre de 2021, emitido por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana. Conteniendo cada uno de los anexos que se describen en el mismo.
200. Oficio núm. 2847 de fecha 12 de octubre de 2021, emitido por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana. Conteniendo cada uno de los anexos que se describen en el mismo.
201. Oficio núm. 2938 de fecha 18 de octubre de 2021, emitido por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

202. Oficio núm. 3006 de fecha 21 de octubre de 2021, emitido por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana.
203. Oficio núm. 3466 de fecha 25 de noviembre de 2021, emitido por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana.
204. Oficio núm. 0945 de fecha 29 de abril de 2021, emitido por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana.
205. Oficio núm. 1065 de fecha 06 de mayo de 2021, emitido por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana.
206. Oficio núm. 1914 de fecha 22 de julio de 2021, emitido por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana.
207. Oficio núm. 1920 de fecha 23 de julio de 2021, emitido por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana.
208. Oficio núm. 1922 de fecha 23 de julio de 2021, emitido por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana.
209. Oficio núm. 3332 de fecha 18 de noviembre de 2021, emitido por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana.
210. Oficio núm. 2541 de fecha 20 de agosto de 2021, emitido por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana.
211. Oficio núm. 1545 de fecha 17 de junio de 2021, emitido por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana.
212. Oficio núm. 1687 de fecha 20 de junio de 2021, emitido por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana.
213. Oficio núm. 1810 de fecha 14 de julio de 2021, emitido por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana.
214. Oficio núm. 2041 de fecha 02 de agosto de 2021, emitido por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

215. Oficio núm. 2132 de fecha 10 de agosto de 2021, emitido por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana.
216. Oficio núm. 2135 de fecha 10 de agosto de 2021, emitido por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana.
217. Oficio núm. 2258 de fecha 10 de agosto de 2021, emitido por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana.
218. Oficio núm. 3422 de fecha 22 de noviembre de 2021, emitido por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana.
219. Oficio núm. 3423 de fecha 22 de noviembre de 2021, emitido por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana.
220. Oficio núm. 3298 de fecha 12 de noviembre de 2021, emitido por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana.
221. Oficio núm. 3299 de fecha 12 de noviembre de 2021, emitido por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana.
222. Oficio núm. 3166 de fecha 04 de noviembre de 2021, emitido por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana.
223. Oficio núm. 3201 de fecha 04 de noviembre de 2021, emitido por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana.
224. Oficio núm. 3209 de fecha 05 de noviembre de 2021, emitido por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana.
225. Oficio núm. 2064 de fecha 05 de agosto de 2021, emitido por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana.
226. Oficio núm. 2882 de fecha 12 de octubre de 2021, emitido por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana.
227. Oficio núm. 3526 de fecha 01 de diciembre de 2021, emitido por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

228. Oficio núm. 3504 de fecha 29 de noviembre de 2021, emitido por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana.

229. Excluida (párrafo 37 de las consideraciones).

230. Oficio Núm. GIFDT-2195732 de fecha 29 de octubre de 2020 emitida por la Dirección Nacional de Impuestos Internos (DGII), conteniendo anexo las declaraciones juradas del impuesto sobre la renta presentados por las razones sociales GENERAL MEDICAL SOLUTION A M C POR A y FUEL AMERICA INC DOMINICANA S.R.L.

231. Excluida (párrafo 179 de las consideraciones).

232. Excluida (párrafo 179 de las consideraciones).

233. Excluida (párrafo 179 de las consideraciones).

234. Oficio Núm. GIFDT-2222711 de fecha 6 de noviembre de 2020 emitida por la Dirección Nacional de Impuestos Internos (DGII), conteniendo anexo las declaraciones juradas del impuesto sobre la renta presentadas por el señor Aquiles Alejandro Christopher Sánchez.

235. Oficio Núm. GIFDT-2222717 de fecha 10 de noviembre de 2020 emitida por la Dirección Nacional de Impuestos Internos (DGII), conteniendo anexo las declaraciones juradas del impuesto sobre la renta presentadas por las empresas CHRISSAN INGENIERIA S.R.L., MASTERPOLIS S.A.

236. Oficio Núm. GIFDT-2197836 de fecha 29 de octubre de 2020 emitida por la Dirección Nacional de Impuestos Internos (DGII), conteniendo anexo las declaraciones juradas del impuesto sobre la renta presentadas por las empresas SCHWAB INCORPORATION S.A., KYANRED SUPPLY S.R.L., DOMEDICAL SUPPLY S.R.L., OMALTO SUPPLY S.R.L.

237. Excluida (párrafo 37 de las consideraciones).

238. Oficio núm. GIFDT-2200495, de fecha 21 de octubre de 2020, emitido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), conteniendo anexo copias de las declaraciones juradas presentadas por las sociedades DOMINGO ANTONIO SANTIAGO MUÑOZ.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

239. Oficio núm. GIFDT-2226076, de fecha 13 de noviembre de 2020, emitido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), conteniendo anexo copias de las declaraciones juradas presentadas por MENDEZ CRUZ & ASOCIADOS C. POR. A., ANGEL C MÉNDEZ & ASOCIADOS, SUIM SUPLIDORES INSTITUCIONALES MENDEZ S.R.L., GENERAL SUPPLY CORPORATION S.R.L. S.R.L. y UNITED SUPPLIERS CORPORATION S.R.L.

240. Oficio núm. GIFDT-2368257, de fecha 18 de marzo de 2021, emitido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

241. Oficio núm. GIFDT-2234644, de fecha 19 de noviembre de 2020, emitido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), conteniendo anexo copias de las declaraciones juradas del impuesto sobre la renta y declaraciones juradas del procedimiento simplificado basado en ingresos (PSI), presentadas por el acusado Lorenzo Wilfredo Hidalgo Núñez.

242. Oficio núm. GIFDT-2200576, de fecha 27 de octubre de 2020, emitido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), conteniendo anexo copias de las declaraciones juradas del impuesto sobre la renta presentadas por el acusado Domingo Antonio Muñoz.

243. Oficio núm. GIFDT-2200955, de fecha 27 de octubre de 2020, emitido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), conteniendo anexo copias de las declaraciones juradas del impuesto sobre la renta presentadas por el acusado Víctor Guillermo Librán Báez.

244. Oficio núm. GIFDT-2200864, de fecha 21 de octubre de 2020, emitido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), conteniendo anexo copias de las declaraciones juradas del impuesto sobre la renta presentada por NUBILUS S.A., y SCHWAB INCORPORATION S.A.

245. Oficio núm. GIFDT-2198928, de fecha 22 de octubre de 2020, emitido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

246. Oficio núm. GIFDT-2198863, de fecha 29 de octubre de 2020, emitido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), conteniendo anexos.

247. Excluída (párrafo 247 de las consideraciones).



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

248. Oficio Núm. GIFDT-2195762 de fecha 30 de octubre de 2020 emitida por la Dirección Nacional de Impuestos Internos (DGII), conteniendo anexos.
249. Oficio núm. GIFDT-2195727, de fecha 29 de octubre de 2020, emitido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) conteniendo anexo copias de los documentos que amparan la transferencia de los inmuebles registrados en la DGII.
250. Oficio núm. GIFDT-2200532, de fecha 29 de octubre de 2020, emitido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) conteniendo anexo copias de los documentos que amparan la transferencia de los inmuebles registrados en la DGII.
251. Oficio núm. GIFDT-2200474, de fecha 22 de octubre de 2020, emitido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
252. Oficio núm. GIFDT-2197820, de fecha 29 de octubre de 2020, emitido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
253. D.G. Núm. 2263574 de fecha 14 de diciembre de 2020 emitida por la Dirección Nacional de Impuestos Internos (DGII).
254. Oficio Núm. GIFDT-2551767 de fecha 05 de agosto de 2021 emitida por la Dirección Nacional de Impuestos Internos (DGII), conteniendo anexo dos (2) CD marca Maxell rotulados con el número de oficio.
255. Certificación de Impuesto Interno no. GIFDT-2699424, de fecha 18 de noviembre del 2021 anexo un CD-R identificado con el número 2699424.
256. Certificación de Impuesto Interno no. GIFDT-2551767, de fecha 17 de noviembre del 2021 anexo dos CDs-R identificado con el número 2551767 (2).
257. Certificación de Impuesto Interno no. GIFDT-2551767, de fecha 05 de Agosto del 2021 conteniendo anexo un CD-R identificado con el número 2551767.
258. Certificación de Impuesto Interno no. GIFDT-2200809, de fecha 30 de octubre del 2020.
259. Certificación de Impuesto Interno no. GIFDT-2198846, de fecha 27 de octubre del 2020.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

260. Certificación de la Dirección General de Contrataciones Publica no. DGCP44-2020-005336 de fecha 4 de noviembre del 2020 con anexo certificación no. INT -44-2020-00157 de fecha 26 de octubre del 2020.

261. Certificación de la Dirección General de Contrataciones Publica no. DGCP44-2021-008825 de fecha 25 de noviembre del 2021 con anexo certificación no. DGCP44-2021-005894 de fecha 13 de agosto del 2021.

262. Certificación de la Dirección General de Contrataciones Publica no. DGCP44-2020-005064 de fecha 19 de octubre del 2020 con anexos.

263. Certificación de la Dirección General de Contrataciones Publica no. DGCP44-2020-005063 de fecha 19 de octubre del 2020 con anexo Certificación de Resolución emitida por la Dirección General de Contrataciones Públicas con respecto a la resolución Ref. RIC-57-2020 dictada la Dirección General de Contrataciones Públicas y un CD-R identificado OISOE.

264. Certificación de la Dirección General de Contrataciones Publica no. DGCP44-2020-005339 de fecha 4 de noviembre del 2020 con anexo certificación INT -44-2020-00153 de fecha 27 de octubre del 2020 de la Dirección General de Contratación Públicas

265. Certificación de la Dirección General de Contrataciones Publica no. DGCP44-2020-005466 de fecha 13 de noviembre del 2020, con anexo certificación INT -44-2020-0016 de la Dirección General de Contrataciones Publica de fecha 6 de noviembre del 2020s

266. Certificación de la Dirección General de Contrataciones Publica no. DGCP44-2021-004564 de fecha 23 de junio del 2021, con anexo.

267. Certificación de la Dirección General de Contrataciones Publica no. DGCP44-2020-005117 de fecha 22 de octubre del 2020, con anexo.

268. Certificación de la Dirección General de Contrataciones Publica no. DGCP44-2020-006211 de fecha 09 de diciembre del 2020, con anexo.

269. Certificación de la Dirección General de Contrataciones Publica no. DGCP44-2020-006209 de fecha 09 de diciembre del 2020, con anexo.

270. Certificación de la Dirección General de Contrataciones Publica no. DGCP44-2020-005335 de fecha 04 de noviembre del 2020, con anexo.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

271. Excluida (párrafo 37 de las consideraciones).
272. Excluida (párrafo 37 de las consideraciones).
273. Excluida (párrafo 37 de las consideraciones).
274. Excluida (párrafo 37 de las consideraciones).
275. Certificación de la Dirección General de Contrataciones Publica no. DGCP44-2020-005333 de fecha 4 de noviembre del 2020, con anexo.
276. Certificación de la Dirección General de Contrataciones Publica no. DGCP44-2020-005334 de fecha 4 de noviembre del 2020, con anexo.
277. Oficio núm. 57731, de fecha 10 de diciembre de 2020, emitido por la Superintendencia del Mercado de Valores de la República Dominicana. Conteniendo cada uno de los anexos que se describen en el mismo.
278. Oficio núm. 57751, de fecha 14 de diciembre de 2020, emitido por la Superintendencia del Mercado de Valores de la República Dominicana. Conteniendo cada uno de los anexos que se describen en el mismo.
279. Oficio núm. 57752, de fecha 14 de diciembre de 2020, emitido por la Superintendencia del Mercado de Valores de la República Dominicana. Conteniendo cada uno de los anexos que se describen en el mismo.
280. Oficio núm. 57426, de fecha 30 de noviembre de 2020, emitido por la Superintendencia del Mercado de Valores de la República Dominicana. Conteniendo cada uno de los anexos que se describen en el mismo.
281. Oficio núm. 61228 de fecha 06 de agosto de 2021, remitido por la Superintendencia del Mercado de Valores de la República Dominicana. Conteniendo cada uno de los anexos que se describen en el mismo.
282. Oficio núm. 60804 de fecha 06 de julio de 2021, remitido por la Superintendencia del Mercado de Valores de la República Dominicana. Conteniendo cada uno de los anexos que se describen en el mismo.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

283. Oficio núm. 61670 de fecha 06 de septiembre de 2021, remitido por la Superintendencia del Mercado de Valores de la República Dominicana. Conteniendo cada uno de los anexos que se describen en el mismo.

284. Oficio núm. 60126 de fecha 07 de junio de 2021, remitido por la Superintendencia del Mercado de Valores de la República Dominicana. Conteniendo cada uno de los anexos que se describen en el mismo.

285. Oficio núm. 59364 de fecha 09 de abril de 2021, remitido por la Superintendencia del Mercado de Valores de la República Dominicana. Conteniendo cada uno de los anexos que se describen en el mismo.

286. Oficio núm. 59113 de fecha 02 de marzo de 2021, remitido por la Superintendencia del Mercado de Valores de la República Dominicana. Conteniendo cada uno de los anexos que se describen en el mismo.

287. Comunicación núm. 3574 y anexos, remitida por Consejo Estatal del Azúcar de la República Dominicana (CEA), en fecha 19 de octubre de 2021.

288. Excluida (párrafo 39 de las consideraciones).

289. Excluída (párrafo 156 de las consideraciones).

290. Excluída (párrafo 156 de las consideraciones).

291. Excluida (párrafo 39 de las consideraciones).

292. Excluida (párrafo 39 de las consideraciones).

293. Excluída (párrafo 156 de las consideraciones).

294. Certificación de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI) de fecha 31 de mayo de 2021 sobre los datos del registro del nombre comercial de GLOBUS ELECTRICAL S.R.L

295. Certificación de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI) de fecha 26 de octubre de 2020 sobre los datos del registro del nombre comercial de SUIM SUPLIDORES INSTITUCIONALES MENDEZ.

296. Excluída (párrafo 179 de las consideraciones).



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

297. Comunicación de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI) de fecha 26 de octubre de 2020 sobre registros a favor de DOMINGO ANTONIO SANTIAGO MUÑOZ, conteniendo tabla anexa con la información.
298. Excluida (párrafo 39 de las consideraciones).
299. Comunicación de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI) de fecha 26 de octubre de 2020 sobre registros a favor de OMALTO GUTIERREZ REMIGIO, conteniendo tabla anexa con la información.
300. Comunicación de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI) de fecha 26 de octubre de 2020 sobre registros a favor de JUAN ALEXIS MEDINA SÁNCHEZ, conteniendo tabla anexa con la información.
301. Excluida (párrafo 179 de las consideraciones).
302. Certificación de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI) de fecha 27 de octubre de 2020 sobre los datos del registro del nombre comercial de KYANRED SUPPLY.
303. Excluida (párrafo 39 de las consideraciones).
304. Excluida (párrafo 156 de las consideraciones).
305. Comunicación de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI) de fecha 27 de octubre de 2020 sobre registros a favor de FULVIO ANTONIO CABREJA GOMEZ, conteniendo tabla anexa con la información.
306. Excluida (párrafo 39 de las consideraciones).
307. Excluida (párrafo 179 de las consideraciones).
308. Excluida (párrafo 179 de las consideraciones).
309. Excluida (párrafo 39 de las consideraciones).
310. Certificación No. CERT/857194/2021 de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo de fecha 18 de febrero de 2021.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

311. Excluida (párrafo 43 de las consideraciones).
312. Excluida (párrafo 43 de las consideraciones).
313. Certificación No. CERT/817608/2020 de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo de fecha 14 de octubre de 2020.
314. Certificación No. CERT/818655/2020 de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo de fecha 16 de octubre de 2020.
315. Certificación No. CERT/817617/2020 de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo de fecha 14 de octubre de 2020.
316. Certificación No. CERT/818241/2020 de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo de fecha 15 de octubre de 2020.
317. Certificación No. CERT/818277/2020 de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo de fecha 15 de octubre de 2020.
318. Certificación No. CERT/817634/2020 de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo de fecha 14 de octubre de 2020.
319. Certificación No. CERT/824940/2020 de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo de fecha 3 de noviembre de 2020.
320. Excluida (párrafo 179 de las consideraciones).
321. Certificación No. CERT/857227/2021 de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo de fecha 18 de febrero de 2021.
322. Certificación No. CERT/857194/2021 de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo de fecha 18 de febrero de 2021.
323. Certificación de la Dirección General de Migración marcada con el número 0010064 de fecha 25 de junio 2021, anexo Oficio no. Ct-21-01434, con referencia al número de oficio 0009794 solicitud certificación de movimientos migratorios al sr Carlos Fernando García Sánchez.
324. Certificación de la Dirección General de Migración marcada con el número 0010066, de fecha 25 de junio de 2020, conteniendo anexo oficio no. CT-21-01435, con



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

referencia al número de oficio 0009796 solicitud certificación de movimientos migratorios al Sr Salvador Baldizo Tager.

325. Certificación de la Dirección General de Migración marcada con el número 0010067, de fecha 25 de junio de 2021, conteniendo anexo oficio Ct-21-01433 , con referencia al número de oficio 0009797 solicitud certificación de movimientos migratorios al sr Antonio Florentino Méndez.

326. Certificación de la Dirección General de Migración marcada con el número 0010065, de fecha 25 de junio de 2021, conteniendo anexo oficio no CT-21-01437, con referencia al número de oficio 0009795 solicitud certificación de movimientos migratorios al sr Rigoberto Alcántara Batista.

327. Certificación de la Dirección General de Migración marcada con el número 0013725 de fecha 27 de agosto de 2021, conteniendo anexo oficio no. CT-21-02038, con referencia al número de oficio 0013218 solicitud certificación de movimientos migratorios al sr francisco Ramón Brea Morel.

328. Excluída (párrafo 179 de las consideraciones).

329. Excluída (párrafo 46 de las consideraciones).

330. Excluída (párrafo 156 de las consideraciones).

331. Excluída (párrafo 179 de las consideraciones).

332. Certificación de la Dirección General de Migración Marcada con el número 00012661 de fecha 27 de octubre 2020, conteniendo anexo Oficio no. CT-20-01730, con referencia al número de oficio 00012319, solicitud certificación de movimientos migratorios al Sr Juan Alexis Medina Sánchez.

333. Excluída (párrafo 156 de las consideraciones).

334. Excluída (párrafo 156 de las consideraciones).

335. Excluída (párrafo 46 de las consideraciones).

336. Excluída (párrafo 179 de las consideraciones).

337. Excluída (párrafo 150 de las consideraciones).



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

338. Excluída (párrafo 130 de las consideraciones).
339. Excluída (párrafo 80 de las consideraciones).
340. Excluída (párrafo 46 de las consideraciones).
341. Excluída (párrafo 69 de las consideraciones).
342. Certificación de la Tesorería de la Seguridad Social marcada con el número DJ-TSS-2021-8806 de fecha 11 de noviembre del 2021 relativo a los ingresos correspondientes de la ciudadana Lisbeth Ortega de los Santos, conteniendo anexo la certificación de aportes número 2178589.
343. Certificación de la Tesorería de la Seguridad Social marcada con el número DJ-TSS-2021-8807 de fecha 11 de noviembre del 2021 relativo a los ingresos y aportes correspondientes de los (as) ciudadanos Lucia medina Sánchez de mejía, Carmen magalis medina de león y Fernando Manuel Aquilino Rosa Rosa, conteniendo anexo.
344. Certificación de la Tesorería de la Seguridad Social marcada con el número DJ-TSS-2021-8820 de fecha de 11 de noviembre de 2021 relativo a los ingresos correspondientes de la ciudadana Lina Ercilia de la cruz Vargas, conteniendo anexo la certificación de aportes DS-TSS-2021-8505, 2176646.
345. Certificación de la Tesorería de la Seguridad Social marcada con el número DJ-TSS-2021-8150 de fecha 22 de octubre de 2021 relativo a los ingresos correspondientes del ciudadano Rigoberto alcántara batista, conteniendo anexo a la certificación de aportes 2144381.
346. Certificación de la Tesorería de la Seguridad Social marcada con el número DJ-TSS-2021-8149 de fecha 22 de octubre de 2021.
347. Certificación de la Tesorería de la Seguridad Social marcada con el número DJ-TSS-2021-8159 de fecha 22 de octubre de 2021, relativo a los ingresos correspondientes del ciudadano Juan Alexis Medina Sánchez, conteniendo anexo a la certificación de aportes 2144352.
348. Certificación de la Tesorería de la Seguridad Social marcada con el número DJ-TSS-2021-8155 de fecha 22 de octubre de 2021.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

349. Certificación de la Tesorería de la Seguridad Social marcada con el número DJ-TSS-2021-8154 de fecha 22 de octubre de 2021.
350. Certificación de la Tesorería de la Seguridad Social marcada con el número DJ-TSS-2021-8153 de fecha 22 de octubre de 2021.
351. Certificación de la Tesorería de la Seguridad Social marcada con el número DJ-TSS-2021-8152 de fecha 22 de octubre de 2021.
352. Certificación de la Tesorería de la Seguridad Social marcada con el número DJ-TSS-2021-8143, de fecha 22 de octubre de 2021.
353. Certificación de la Tesorería de la Seguridad Social marcada con el número DJ-TSS-2021-8141 de fecha 22 de octubre de 2021.
354. Certificación de la Tesorería de la Seguridad Social marcada con el numero DJ-TSS-2021-8142 de fecha 22 de octubre de 2021.
355. Certificación de la Tesorería de la Seguridad Social marcada con el numero DJ-TSS-2021-8161 de fecha 22 de octubre de 2021.
356. Certificación de la Tesorería de la Seguridad Social marcada con el numero DJ-TSS-2021-8151 de fecha 22 de octubre de 2021.
357. Certificación de la Tesorería de la Seguridad Social marcada con el numero DJ-TSS-2021-6663 de fecha 3 de septiembre de 2021.
358. Certificación de la Tesorería de la Seguridad Social marcada con el número DJ-TSS-2021-5777 de fecha 3 de agosto de 2021.
359. Certificación de la Tesorería de la Seguridad Social marcada con el número DJ-TSS-2021-4409 de fecha 22 de junio de 2021.
360. Certificación de la Tesorería de la Seguridad Social marcada con el número DJ-TSS-2021-3503 de fecha 21 de mayo de 2021.
361. Certificación de la Tesorería de la Seguridad Social marcada con el número DJ-TSS-2021-2612 con fecha de 19 de abril de 2021.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

362. Certificación de la Tesorería de la Seguridad Social marcada con el número DJ-TSS-2020-5569 de fecha 27 de octubre de 2020.

363. Certificación de la Tesorería de la Seguridad Social marcada con el número DJ-TSS-2020-5573 de fecha 27 de octubre de 2020.

364. Certificación de la Tesorería de la Seguridad Social marcada con el número DJ-TSS-2020-5257 de fecha 16 de octubre de 2020.

365. Certificación de la Tesorería de la Seguridad Social marcada con el número DJ-TSS-2021-2628 de fecha 19 de abril de 2021, relativo a los ingresos y aportes correspondientes al señor Carlos Augusto Morel, conteniendo anexo a la certificación de DS-TSS-2021-2326 Y DS-TSS-2021-2396.

366. Certificación de la Tesorería de la Seguridad Social marcada con el número DJ-TSS-2020-5261 de fecha 16 de octubre de 2020.

367. Certificación de la Tesorería de la Seguridad Social marcada con el número DJ-TSS-2020-5255 de fecha 16 de octubre de 2020.

368. Certificación de la Tesorería de la Seguridad Social marcada con el número DJ-TSS-2020-5251 de fecha 16 de octubre de 2020.

369. Certificación de la Tesorería de la Seguridad Social marcada con el número DJ-TSS-2020-5256 de fecha 16 de octubre de 2020.

370. Certificación de la Tesorería de la Seguridad Social marcada con el número DJ-TSS-2020-5357 de fecha 20 de octubre de 2020.

371. Certificación de la Tesorería de la Seguridad Social marcada con el número DJ-TSS-2020-5584 de fecha 27 de octubre de 2020.

372. Certificación de la Tesorería de la Seguridad Social marcada con el número DJ-TSS-2020-5263 de fecha 16 de octubre de 2020.

373. Excluida (párrafo 179 de las consideraciones).

374. Certificación de la Tesorería de la Seguridad Social marcada con el número DJ-TSS-2020-5576 de fecha 27 de octubre de 2020.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

375. Certificación de la Tesorería de la Seguridad Social marcada con el número DJ-TSS-2020-5582 de fecha 27 de octubre de 2020.

376. Certificación de la Tesorería de la Seguridad Social marcada con el número DJ-TSS-2020-5578 de fecha 27 de octubre de 2020.

377. Certificación de la Tesorería de la Seguridad Social marcada con el número DJ-TSS-2020-5567 de fecha 27 de octubre de 2020.

378. Certificación de la Tesorería de la Seguridad Social marcada con el número DJ-TSS-2020-5249 de fecha 16 de octubre de 2020.

379. Certificación de la Tesorería de la Seguridad Social marcada con el número DJ-TSS-2020-5254 de fecha 16 de octubre de 2020.

380. Certificación de la Tesorería de la Seguridad Social marcada con el número DJ-TSS-2020-5363 de fecha 20 de octubre de 2020.

381. Certificación de la Tesorería de la Seguridad Social marcada con el número DJ-TSS-2020-6546 de fecha 10 de diciembre de 2020.

382. Certificación de la Tesorería de la Seguridad Social núm. DJ-TSS-2021-5183 de fecha 15 de julio del 2021, con anexo.

383. Certificación de la Superintendencia de Seguros núm. PLA/FT-1098/2021 de fecha 22 de noviembre del 2021 anexo certificación de Seguro Reserva de fecha 17 de noviembre del 2021.

384. Certificación de la Superintendencia de Seguros núm. PLA/FT-1039/2021 de fecha 22 de noviembre del 2021, con anexo.

385. Certificación de la Superintendencia de Seguros núm. PLA/FT-1089/2021 de fecha 20 de noviembre del 2021, con anexo.

386. Certificación de la Superintendencia de Seguros núm. PLA/FT-654/2021 de fecha 14 de Julio del 2021, con anexo.

387. Excluida (párrafos 49 y 50 de las consideraciones).

388. Excluida (párrafos 49 y 50 de las consideraciones).



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

389. Excluida (párrafos 49 y 50 de las consideraciones).
390. Excluida (párrafos 49 y 50 de las consideraciones).
391. Excluida (párrafos 49 y 50 de las consideraciones).
392. Certificación PLA/FT-686-2021 de la Superintendencia de Seguros, de fecha 22 de julio de 2021. Conteniendo cada uno de los anexos que se describen en el mismo.
393. Excluida (párrafos 49 y 50 de las consideraciones).
394. Certificación PLA/FT-688-2021 de la Superintendencia de Seguros, de fecha 22 de julio de 2021. Conteniendo cada uno de los anexos que se describen en el mismo.
395. Certificación PLA/FT-689-2021 de la Superintendencia de Seguros, de fecha 22 de julio de 2021. Conteniendo cada uno de los anexos que se describen en el mismo.
396. Oficio núm. PLA/FT-051-2021 de la Superintendencia de Seguros, de fecha 29 de enero de 2021. Conteniendo cada uno de los anexos que se describen en el mismo.
397. Oficio núm. PLA/FT-151-2021 de la Superintendencia de Seguros, de fecha 19 de noviembre de 2020. Conteniendo cada uno de los anexos que se describen en el mismo.
398. Excluida (párrafos 49 y 50 de las consideraciones).
399. Oficio núm. PLA/FT-183-2021 de la Superintendencia de Seguros, de fecha 30 de noviembre de 2020. Conteniendo cada uno de los anexos que se describen en el mismo.
400. Excluida (párrafos 49 y 50 de las consideraciones).
401. Oficio núm. PLA/FT-176-2021 de la Superintendencia de Seguros, de fecha 14 de enero de 2021. Conteniendo cada uno de los anexos que se describen en el mismo.
402. Oficio núm. PLA/FT-143-2020 de la Superintendencia de Seguros, de fecha 16 de noviembre de 2020. Conteniendo cada uno de los anexos que se describen en el mismo..
403. Excluída (párrafo 156 de las consideraciones).
404. Excluida (párrafos 49 y 50 de las consideraciones).



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

405. Oficio núm. PLA/FT-146-2020 de la Superintendencia de Seguros, de fecha 16 de noviembre de 2020. Conteniendo cada uno de los anexos que se describen en el mismo.
406. Oficio núm. PLA/FT-019-2021 de la Superintendencia de Seguros, de fecha 14 de enero de 2021. Conteniendo cada uno de los anexos que se describen en el mismo.
407. Excluída (párrafo 179 de las consideraciones).
408. Oficio núm. PLA/FT-137-2021 de la Superintendencia de Seguros, de fecha 16 de noviembre de 2020. Conteniendo cada uno de los anexos que se describen en el mismo.
409. Excluída (párrafo 179 de las consideraciones).
410. Oficio núm. PLA/FT-139-2021 de la Superintendencia de Seguros, de fecha 16 de noviembre de 2020. Conteniendo cada uno de los anexos que se describen en el mismo..
411. Oficio núm. PLA/FT-148-2020 de la Superintendencia de Seguros, de fecha 16 de noviembre de 2020. Conteniendo cada uno de los anexos que se describen en el mismo.
412. Excluida (párrafos 49 y 50 de las consideraciones).
413. Excluída (párrafo 179 de las consideraciones).
414. Excluida (párrafos 49 y 50 de las consideraciones).
415. Oficio núm. PLA/FT-142-2020 de la Superintendencia de Seguros, de fecha 16 de noviembre de 2020. Conteniendo cada uno de los anexos que se describen en el mismo.
416. Oficio núm. PLA/FT-136-2020 de la Superintendencia de Seguros, de fecha 16 de noviembre de 2020. Conteniendo cada uno de los anexos que se describen en el mismo.
417. Oficio núm. PLA/FT-138-2020 de la Superintendencia de Seguros, de fecha 16 de noviembre de 2020. Conteniendo cada uno de los anexos que se describen en el mismo.
418. Oficio núm. PLA/FT-337-2021 de la Superintendencia de Seguros, de fecha 31 de marzo de 2021. Conteniendo cada uno de los anexos que se describen en el mismo.
419. Oficio núm. PLA/FT-335-2021 de la Superintendencia de Seguros, de fecha 31 de marzo de 2021. Conteniendo cada uno de los anexos que se describen en el mismo.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

420. Acta de entrega voluntaria de objetos, de fecha 30 de noviembre del 2020, firmada por el señor Máximo Augusto Peralta Morel, quien entrega voluntariamente varios equipos electrónicos.
421. Acta de entrega voluntaria, de fecha 14 de diciembre del 2020.
422. Acta de entrega voluntaria de objetos, de fecha 29 de noviembre del 2020.
423. Acta de entrega voluntaria de objetos, de fecha 19 de noviembre del 2021,
424. Acta de entrega voluntaria, de fecha 13 de octubre del año 2021.
425. Acta de arresto en virtud de orden judicial, de fecha veintinueve (29) de noviembre del 2020, correspondiente al acusado Juan Alexis Medina Sánchez, instrumentada por el Sargento Enrique Roa Rodríguez P.N.
426. Excluída (párrafo 179 de las consideraciones).
427. Excluída (párrafo 179 de las consideraciones).
428. Acta de arresto en virtud de orden judicial de fecha veintinueve (29) de noviembre del 2020, correspondiente al acusado Fernando Manuel Aquilino Rosa Rosa, instrumentada por el procurador fiscal Andrés Octavio Mena Marte.
429. Acta de arresto en virtud de orden judicial de fecha veintinueve (29) de noviembre del 2020, correspondiente al acusado Lorenzo Wilfredo Hidalgo Núñez, instrumentada por el raso Eusebio Muñoz Martínez P.N.
430. Acta de arresto en virtud de orden judicial de fecha veintinueve (29) de noviembre del 2020, correspondiente al acusado José Dolores Santana Carmona, instrumentada por el Cabo Rubén Alexander Álvarez P.N.
431. Excluída (párrafo 179 de las consideraciones).
432. Acta de arresto de fecha veintinueve (29) de noviembre del 2020, correspondiente al acusado Rafael Antonio Germosen Andújar, instrumentada por el sargento Guzmán Polanco Francisco Javier P.N.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

433. Acta de arresto de fecha veintinueve (29) de noviembre del 2020, correspondiente al acusado Aquiles Alejandro Christopher Sánchez, instrumentada por el Sargento mayor Alex Quezada Santana P.N.

434. Acta de arresto en virtud de orden judicial, de fecha veintinueve (29) de noviembre del 2020, correspondiente a la imputada Carmen Magalys Medina Sánchez, instrumentada por el procurador fiscal Wagner Cubilete.

435. Acta de arresto en virtud de orden judicial, de fecha cuatro (04) de diciembre del 2020, correspondiente al acusado Wacal Vernavel Méndez Pineda, instrumentada por el sargento de la policía Luis Frías Reyes.

436. Excluída (párrafo 179 de las consideraciones).

437. Acta de registro de personas de fecha veintinueve (29) de noviembre del 2020, correspondiente al acusado Rafael Antonio Germosen Andújar, instrumentada por el sargento Guzmán Polanco Francisco Javier P.N.

438. Acta de registro de vehículos, de fecha veintinueve (29) de noviembre del 2020, correspondiente al vehículo marca Lexus, modelo G-290038, color negro, chasis DTJHY00W2D4108115.

439. Acta de registro de vehículos, de fecha veintinueve (29) de noviembre del 2020, correspondiente al vehículo marca Mercedes, modelo CLS500, color negro, chasis WDDLJ7DB4C2033912..

440. Excluída (párrafo 179 de las consideraciones).

441. Acta de registro de vehículos, de fecha veintinueve (29) de noviembre del 2020, sobre el vehículo Ford, modelo Explorer Limited, color Gris, chasis IFM5K8F85E6C30171, placa G325925.

442. Acta de registro de vehículos, de fecha veintinueve (29) de noviembre del 2020, sobre el vehículo Chevrolet Trailblazer, color Blanco, chasis MMM156MK9KH642291, placa G477596.

443. Acta de registro de vehículos, de fecha veintinueve (29) de noviembre del 2020, sobre el vehículo Chevrolet Trax Premier, color Blanco, chasis 3GNCJ7EE9KL288413, placa G471898.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

444. Acta de registro de vehículos, de fecha veintinueve (29) de noviembre del 2020, sobre el vehículo marca Mini, modelo Cooper HardTop, color naranja, Blanco, chasis WMWXM5105G3A18601, placa A687952.
445. Acta de registro de vehículos, de fecha veintinueve (29) de noviembre del 2020, sobre el vehículo Chevrolet Tahoe, año 2015 LT2, color Negro, chasis 1GNSK6KC6FR254482.
446. Acta de registro de vehículos, de fecha veintinueve (29) de noviembre del 2020, sobre el vehículo Porsche 911 Tanga 4S, color gris, chasis WP0ZZZ99ZF5134266.
447. Acta de registro de vehículos, de fecha veintinueve (29) de noviembre del 2020, sobre el vehículo Volkswagen Beetle, color negro, chasis WVWJW6161FM611956, placa A663638.
448. Acta de registro de vehículos, de fecha veintinueve (29) de noviembre del 2020, sobre el vehículo Chevrolet Trail Blazer, color negro, placa EX01255, chasis IGNDT139942251029.
449. Acta de registro de vehículos, de fecha veintinueve (29) de noviembre del 2020, sobre el vehículo Chevrolet Trail Blazer, color negro, placa X553766, chasis MMM156MK3XH658356.
450. Excluída (párrafo 179 de las consideraciones).
451. Excluída (párrafo 179 de las consideraciones).
452. Excluída (párrafo 179 de las consideraciones).
453. Acta de registro de vehículos, de fecha veintinueve (29) de noviembre del 2020, sobre el vehículo Toyota, Hilux 4x4, color gris, placa L345983, chasis no visible.
454. Acta de registro de vehículos, de fecha veintinueve (29) de noviembre del 2020, sobre el vehículo Ford, Expedition, color negro, placa G387212, chasis 1FMJU1JT7HEA15323.
455. Acta de registro de vehículos, de fecha veintinueve (29) de noviembre del 2020, sobre el vehículo BMW, X5 XDRIVE, color negro, placa G393705, chasis WBAKS4103H0R82656.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

456. Acta de registro de vehículos, de fecha catorce (14) de diciembre del 2020, sobre el vehículo BMW, modelo X5 DRIVE, color plateado, placa G314946, chasis WBAKA4101EOC3822.

457. Acta de registro de vehículos, de fecha primero (01) de diciembre del 2020, sobre el vehículo Toyota, 4Runner limited, color negro, placa G347263, chasis JTEZU5JR6A5004091.

458. Acta de registro de vehículos, de fecha veintinueve (29) de noviembre del 2020, sobre el vehículo BMW, X5, color gris, placa G403623, chasis WBAKR0106H0U03230;

459. Acta de registro de vehículos, de fecha primero (01) de septiembre del 2021, sobre el vehículo Acura, TLX, color blanco, placa X700981, chasis no especificado.

460. Acta de registro de vehículos, de fecha primero (01) de septiembre del 2021, sobre el vehículo Honda, CRV, color blanco, placa E489696, chasis no especificado.

461. Acta de registro de vehículos, de fecha dos (02) de septiembre del 2021, sobre el vehículo Mercedes Benz S550, color gris, placa A628640, chasis no especificado.

462. Excluída (párrafo 156 de las consideraciones).

463. Excluída (párrafo 156 de las consideraciones).

464. Acta de registro de vehículos, de fecha dos (02) de septiembre del 2021, sobre el vehículo Jeep, Grand Cherokee, color gris, placa G499748, chasis 1C4RJEBG8EC444518.

465. Acta de registro de vehículos, de fecha veintinueve (29) de noviembre del 2020, sobre el vehículo Chevrolet, color negro, placa G183321, chasis 3GNFC16J57G302632;.

466. Acta de allanamiento realizado en fecha 29 de noviembre del año 2020, a las 01:15 a.m., horas en la calle Yolanda No. 26, residencial Universitario Arroyo Hondo Nuevo, Distrito nacional, mediante la Orden núm. 0066-noviembre-2020/0004-noviembre-2020, autoriza el allanamiento al investigado Rafael Antonio Germosen Andújar, con los fiscales actuantes: Emmanuel Antonio Ramírez Sánchez y Maria Melenciano Sierra.

467. Acta de allanamiento, realizado en fecha 29 de noviembre del año 2020, a las 01:50 am en el apartamento núm. 701, de la torre 6J IV, ubicado en la calle Camila Henríquez Ureña No. 35, Sector Mirador Norte, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

mediante la Orden núm. 0066-noviembre-2020/0004-noviembre-2020, autoriza el allanamiento al investigado, Domingo Antonio Santiago Muñoz.

468. Acta de allanamiento, realizado en fecha 29 de noviembre del año 2020, a las 03:25 am, en la casa núm. 02 de la calle Alpina esquina calle Villaje, del municipio de Jarabacoa, provincia la vega República Dominicana, mediante mediante la Orden núm. 0066-noviembre-2020, autoriza el allanamiento a los investigados Domingo Antonio Santiago Muñoz y Juan Alexis Medina Sánchez, con la procuradora general de corte de apelación Luisa Liranzo Sánchez. (Villa Jarabacoa Domingo).

469. Excluída (párrafo 156 de las consideraciones).

470. Acta de allanamiento, realizado en fecha 29 de noviembre de año 2020, a las 01:15 am, en el apartamento 301, ubicado en la Ave. Sarasota no. 71, Torre Gabriel, sector Bella Vista, Distrito Nacional, frente al Supermercado Almacenes Unidos, Distrito Nacional, mediante la Orden núm. 0061-Noviembre-2020, autoriza el allanamiento al investigado, Aquiles Alejandro Christopher Sánchez, con el fiscal actuante Miguel Antonio Crucey Rodríguez.

471. Acta de allanamiento, realizado en fecha 29 de noviembre de año 2020, a las 01:24 am, en la calle Hatuey núm. 95, torre Hazel Scarlet VIII, los Cacicazgos, D.N, mediante la Orden núm. 0064-Noviembre-2020, autoriza el allanamiento a la investigada, Carmen Magalys Medina Sánchez Sánchez, con el procurador fiscal Wagner Vladimir Cubilete García, anexos títulos y matrícula.

472. Acta de allanamiento, realizado en fecha 29 de noviembre de año 2020, a las 01:30 am, en el Apartamento 9-B, Torre Ocean Tower, Ubicado en la avenida Anacaona núm. 113, sector los Cacicazgos, Santo Domingo, Distrito Nacional, mediante la Orden núm. 0068-Noviembre-2020, autoriza el allanamiento al investigado, Víctor Guillermo Libran Báez, con la fiscal actuante Rosa María Pichardo.

473. Acta de allanamiento, realizado en fecha 29 de noviembre de año 2020, a las 01:30 am, en la casa No. 07, ubicada en la calle Villa Paz esquina Maria Auxiliadora, Fantino, Sánchez Ramírez, mediante la Orden núm. 0065-Noviembre-2020, autoriza el allanamiento al investigado, Lorenzo Wilfredo Hidalgo Núñez (Freddy Hidalgo), con el fiscal actuante Miguel J Collado García.

474. Acta de allanamiento, realizado en fecha 29 de noviembre de año 2020, a las 05:19 am, en la calle José Jacinto Henríquez, Residencial Thomas V, Apartamento D-1 Próximo a la Avenida Rafael Vidal, mediante la Orden núm. 0062-Noviembre-2020, autoriza el



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

allanamiento al investigado, Fernando Manuel Rosa Rosa, con el fiscal actuante Andrés Octavio Mena Marte.

475. Acta de allanamiento, realizado en fecha 29 de noviembre de año 2020, a las 01:37 am, en el Apartamento B-6, condominio Torre Mediterránea, ubicada en la calle Manuel de Jesús Troncoso, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, mediante la Orden núm. 0059-Noviembre-2020, autoriza el allanamiento al investigado, Juan Alexis Medina Sánchez, con las fiscales actuantes Rosa Ysabel Mejía y Liyana Pavón Lugo.

476. Acta de allanamiento, realizado en fecha 29 de noviembre de año 2020, a las 01:07 am, en la Avenida México Núm. 84, Apartamento 803 del condominio México, Distrito Nacional, mediante la Orden núm. 0068-Noviembre-2020, autoriza el allanamiento al investigado, Julián Esteban Suriel Suazo, con la fiscal actuante Rosa Alba García Vásquez.

477. Acta de allanamiento, realizado en fecha 29 de noviembre de año 2020, a las 01:00 am, en la calle Oval 2, Apartamento 3-A, condominio Piscis, Don Honorio, D.N, Santo Domingo de Guzmán, residencial Piscis VI mediante la Orden núm. 0070-Noviembre-2020, autoriza el allanamiento al investigado, Rafael Leónidas de Oleo, con el fiscal actuante Melbin Romero Suazo.

478. Acta de allanamiento, realizado en fecha 29 de noviembre de año 2020, a las 02:40 am, en la Avenida México número 84, Apartamento no. 504, Condominio México, Distrito Nacional, mediante la Orden núm. 0068-Noviembre-2020, autoriza el allanamiento al investigado, Julián Esteban Suriel Suazo, con el fiscal actuante Yoneivy A. González Mueses

479. Excluída (párrafo 179 de las consideraciones).

480. Excluída (párrafo 179 de las consideraciones).

481. Acta de allanamiento, realizado en fecha 03 de diciembre del año 2020, a las 02:35 pm, en la calle Fernando Escobar Hurtado, no. 18, Apartamento no. 4-B, del condominio Wind Torres Serralles, sector serralles , Distrito Nacional , mediante la Orden núm. 0068-Noviembre-2020, autoriza el allanamiento al investigado, Víctor Guillermo Libran Báez, con la fiscal actuante Karina Concepción Medina.

482. Excluída (párrafo 179 de las consideraciones).

483. Acta de allanamiento, realizado en fecha 27 de noviembre de año 2020, a las 01:27 am, en el condominio México 84, G, Vergel Apartamento- 303, del Distrito Nacional,



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

mediante la Orden núm. 0068-Noviembre-2020, autoriza el allanamiento al investigado, Juan Alexis Medina Sánchez, Domingo Santiago Muñoz, con el fiscal actuante Arolin Lemos Feliz.

484. Acta de allanamiento, realizado en fecha 29 de noviembre de año 2020, a las 02:07 am, en el complejo Turístico Casa de Campo de la Romana, a la Villa No. 36, mediante la Orden núm. 0068-Noviembre-2020, autoriza el allanamiento al investigado, Julián Esteban Suriel Suazo, con el fiscal actuante Roberto A. Reyes Torres

485. Acta de allanamiento, realizado en fecha 29 de noviembre de año 2020, a las 08:10 am, en el Apartamento FS-104, Condominio Fishing Lodse, Ubicado dentro del Complejo Turístico Cap Cana, Punta Cana Provincia la Altagracia, República Dominicana, Propiedad de la Empresa Oltaman Realty Business SRL, mediante la Orden núm. 0067-Noviembre-2020, autoriza el allanamiento al investigado, Domingo Antonio Santiago y Juan Alexis Medina Sánchez, con el fiscal actuante José Iván Mailan González.

486. Acta de allanamiento, realizado en fecha 03 de diciembre del año 2020, a las 03:15 am, en la calle Verde, esquina Sierra números 1 y 2, Residencial Alpe IV, La Grua, Municipio Santo Domingo Este, República Dominicana, mediante la Orden núm. 0067-Noviembre-2020, autoriza el allanamiento al investigado, Domingo Antonio Santiago Muñoz, con el fiscal actuante Pedro Frías Morillo.

487. Acta de allanamiento, realizado en fecha 29 de noviembre de año 2020, a las 02:46 am, en la Avenida José Contreras Núm156, Ciudad Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, Domicilio de las Empresas, Centro de Medicina Reproductiva Integral y Atención Fermina (Cemeraf), SRL y Lib Valenzuela Matos SRL, mediante la Orden núm. 0059-Noviembre-2020, autoriza el allanamiento al investigado, Juan Alexis Medina Sánchez, con la fiscal actuante Yudelka Josefina Holguín Liz.

488. Acta de allanamiento, realizado en fecha 29 de noviembre de año 2020, a las 02:46 am, en la calle Máximo Avilás Blonda, No. 33, apartamento 402, Torre D-24, Ciudad Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, mediante la Orden núm. 0068-Noviembre-2020, autoriza el allanamiento al investigado, Julian Esteban Suriel Suazo, con la fiscal actuante Yudelka Josefina Holguín Liz.

489. Acta de allanamiento realizado en fecha 30 de noviembre de año 2021, a las 11:30 am, en la calle José García, s/n, Los Mogotes, Villa Altagracia, finca del investigado Rafael Hernández Parra, Villa Altagracia, San Pedro de Macorís, República Dominicana, mediante la Orden núm. 0068-Noviembre-2020 realizado por el fiscal actuante Ernesto Guzmán Alberto.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

490. Acta de allanamiento, realizado en fecha 04 de diciembre del año 2020, a las 08:10 am, en la calle número 12 del sector Villa Carmen municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, República Dominicana, mediante la Orden núm. 0017-Noviembre-2020, autoriza el allanamiento al investigado, Wacal Vernavel Méndez Pineda, con el fiscal actuante Ernesto Guzmán Alberto.

491. Acta de allanamiento, realizado en fecha 04 de enero del año 2021, a las 03:25 pm, en el residencial Pablo Mella Morales, Manzana E, edificio 9, Apartamento 304, Kilometro 18, Autopista Duarte, La Guayiga, Municipio Pedro Brand, Santo Domingo, mediante la Orden núm. 0001-enero-2021, autoriza el allanamiento al investigado, Juan Alexis Medina Sánchez, José Dolores Santana Wacal Vernavel Méndez Pineda, Julián esteban Suriel Suazo, Víctor Libran Báez, Rafael De Oleo, con el procurador fiscal de corte de apelación actuante Pedro José Frías Morillo.

492. Excluída (párrafo 179 de las consideraciones).

493. Acta de allanamiento, realizado en fecha 29 de noviembre de año 2020, a las 01:45 am, en el Apartamento A-404 complejo habitacional Costa del Sol, Carretera Nueva, Juan Dolió, Provincia San Pedro de Macorís mediante la Orden núm. 0067-Noviembre-2020, autoriza el allanamiento al investigado, Domingo Antonio Santiago Muñoz y Juan Alexis Medina Sánchez, con la procuradora fiscal actuante Laura J. Vargas Pacheco.

494. Acta de allanamiento, realizado en fecha 29 de noviembre de año 2020, a las 12:59 am, en la calle Luis Escoto Gómez, número 9, Apartamento A-6, Torre Maritza, sector Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, mediante la Orden núm. 0065-Noviembre-2020, autoriza el allanamiento al investigado, Lorenzo Wilfredo Hidalgo Núñez, con la procuradora fiscal actuante Liyana Mayerling Pavón Lugo.

495. Acta de allanamiento, realizado en fecha 29 de noviembre de año 2020, a las 02:41 am, en el apartamento 2- Sur Torre Lloret del Mar, Ubicado en la calle Federico Geraldino Esquina calle Edwin Walter Palm, No. 94, Ensanche Paraíso, Distrito Nacional, mediante la Orden núm. 0059-Noviembre-2020, autoriza el allanamiento al investigado, Juan Alexis Medina Sánchez, con el procurador fiscal actuante Luis Alberto Tavarez Peña.

496. Acta de allanamiento, realizado en fecha 29 de noviembre de año 2020, a las 02:09 am, en la calle 18, esquina 17, casa, no. 10 sector el embrujo en la ciudad de Santiago, mediante la Orden núm. 0062-Noviembre-2020, autoriza el allanamiento al investigado, Fernando Manuel Aquilino Rosa Rosa, con el procurador fiscal actuante Andrés Octavio Mena Marte



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

497. Acta de allanamiento, realizado en fecha 12 de febrero del año 2021, a las 10:38 am, en el apartamento 2- Sur Torre Lloret del Mar, Ubicado en el apartamento C-418, 4to nivel, bloque C, Condominio Costa del Sol ubicada en la avenida Boulevard Interior, Juan Dolio Provincia San Pedro de Macorís, mediante la Orden núm. 0035-Febrero-2021, autoriza el allanamiento al investigado Juan Alexis Medina Sánchez, con los procuradores fiscales actuantes Ernesto Guzmán Alberto y Yoneivi González.

498. Acta de allanamiento, realizado en fecha 12 de febrero del año 2021, a las 12:33 am, en el apartamento A-201 de las Brisas de Guavaberry, ubicado en Guavaberry Resant and Country Club, KM 55 de la autopista del este, Juan Dolio, Provincia San Pedro de Macorís, mediante la Orden núm. 0034-Febrero-2021, autoriza el allanamiento al investigado Juan Alexis Medina Sánchez, con los procuradores fiscales actuantes Ernesto Guzmán Alberto y Yoneivi González.

499. Acta de allanamiento, realizado en fecha 04 de enero del año 2021, a las 12:33 am, en el apartamento 302, manzana I edificio 48, Residencial Pablo Mella Morales, Kilómetro 18 de la autopista duarte, La Guayiga, Pedro Brand, Santo Domingo, mediante la Orden núm. 0001-enero-2021, autoriza el allanamiento al investigado Juan Alexis Medina Sánchez y compartes, con los procuradores fiscales actuantes Ernesto Guzmán Alberto.

500. Acta de allanamiento, realizado en fecha 04 de enero del año 2021, a las 12:33 am, en el apartamento No. T3-29-A, vigésimo noveno nivel, Torre 3, Malecón Center ubicado en la Avenida George Washington, ciudad Universitaria Distrito Nacional R.D, mediante la Orden núm. 0059-Noviembre-2020, autoriza el allanamiento al investigado Juan Alexis Medina Sánchez, con los procuradores fiscales actuantes Aurelio Valdez, Ernesto Guzmán Alberto y Wendy Estrella.

501. Acta de allanamiento, realizado en fecha 04 de febrero del año 2021, a las 10:40 am, en la villa ubicada en la calle Carpintero, sin número visible, (conforme dice Antonio Ortega Rodríguez, testigo es la villa no. 21) dentro del complejo residencial Ercilia Pepín avenida Federico Bafilis, Jarabacoa, la Vega Propiedad de Fernando Aquilino Rosa, mediante la Orden núm. 0009-Febrero-2021, autoriza el allanamiento al investigado Fernando Manuel Aquilino Rosa Rosa, realizado por la fiscal Sourelly Jaquez.

502. Acta de allanamiento realizado en fecha 29 de noviembre del 2020, a las 11:00 a.m., en el local 115-A, primer nivel, Malecón Center, ubicado en la Avenida George Washington, Ciudad universitaria, Distrito Nacional. Mediante la orden judicial No. 0059-Noviembre-2020, relacionado al acusado Juan Alexis Medina Sánchez, realizada por los fiscales Wendy Estrella, Aurelio Valdez y Ernesto Guzmán.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

503. Acta de allanamiento, realizado en fecha 03 de diciembre del año 2020, a las 03:15 am, en la Avenida John F. Kennedy, No. 263, Condomio Proesa, edificio A, suite 102, Ensanche Serralles, Distrito Nacional, República Dominicana, mediante la Orden núm. 0068-Noviembre-2020, autoriza el allanamiento al investigado, Julián Esteban Suriel Suazo, realizado por los fiscales Arolin Lemos y Elizabeth Paredes Ramírez.

504. Acta de allanamiento, realizado en fecha 26 de noviembre del 2021, a las 05:21 P.M., correspondiente al inmueble ubicado en calle Principal, Boulevard de Juan Dolio, en la provincia San Pedro de Macorís, municipio Los Llanos, sola SS, manzana SM, parcela núm. 178-A-REF, Distrito Catastral no. 6/1, con título núm. 300008042, en virtud de la Resolución No. 0073-Noviembre-2021 conjunto al acta de incautación de fecha 26 de noviembre del año 2021 sobre el referido inmueble instrumentada por la fiscal Yudelka Josefina Holguín Liz; Bitácora Fotográfica del referido inmueble firmada por la fiscal Yudelka Josefina Holguín Liz.

505. Acta de allanamiento, realizado en fecha uno (1) de septiembre del año 2021, a las 10:00 am en la calle Jesús de Galindez No. 28, torre Giselle, suite 201, ensanche Ozama, Santo Domingo Este, República Dominicana, mediante la Orden núm. 0001-SEPTIEMBRE-2021, emitida por la Juez coordinadora de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional Mag. Kenya Scarlett Romero Severino, que autoriza el allanamiento en el lugar antes indicado, realizado por la fiscal actuante Lic. Isis de la Cruz D.

506. Acta de allanamiento, realizado en fecha uno (1) de septiembre del año 2021, a las 04:05 pm, en la calle Hain López Penha, No. 31, Torre Perpetual, apartamento 802, Ensanche Piantini, Distrito Nacional, República Dominicana, mediante la Orden núm. 0014-AGOSTO-2021, emitida por la Juez coordinadora de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional Mag. Kenya Scarlett Romero Severino, que autoriza el allanamiento al investigado Carlos Martin Montes de Oca, realizado por el fiscal actuante Lic. Edinson Parra López.

507. Acta de allanamiento, realizado en fecha uno (1) de septiembre del año 2021, a las 04:15 pm, en la Torre Mediterráneo, Apto-A8 calle Manuel de Jesús Troncoso, esquina Poncio Sabater, Distrito Nacional, República Dominicana, mediante la Orden núm. 0016-AGOSTO-2021.

508. Acta de Allanamiento, realizado en fecha primero (1) de septiembre del año 2021, a las 04:25 pm, en la calle Primera, Núm. 7, residencial para Oficiales, Urbanización Máximo Gómez, Provincia Santo Domingo, Municipio Santo Domingo Norte, República Dominicana, en virtud de la Orden Allan. 0014-AGOSTO-2021, emitida por la Juez



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

coordinadora de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional Mag. Kenya Scarlett Romero Severino, en fecha dieciocho (18) de agosto del año 2021, realizado por el ministerio público actuante Lic. Pedro José Frías Morillo.

509. Acta de Allanamiento, realizado en fecha primero (1) de septiembre del año 2021, a las 04:26 pm, en el apartamento 401 del Residencial Adonai II, ubicado en la calle Leonardo Da Vinci No. 20, esquina calle 7, Urbanización Real, Distrito Nacional, República Dominicana, en virtud de la Orden Allan. 0015-AGOSTO-2021, emitida por la Juez coordinadora de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional Mag. Kenya Scarlett Romero Severino, en fecha dieciocho (18) de agosto del año 2021, realizado por el ministerio público actuante Lic. Elizabeth D. Paredes.

510. Acta de Allanamiento, realizado en fecha primero (1) de septiembre del año 2021, a las 04:30 pm, en la calle Haim López Penha Núm. 24, Torre Juliana Consuelo II, Apartamento 401, Ensanche Piantini, Distrito Nacional, República Dominicana, en virtud de la Orden Allan. 0014-AGOSTO-2021, emitida por la Juez coordinadora de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional Mag. Kenya Scarlett Romero Severino, en fecha dieciocho (18) de agosto del año 2021, realizado por el ministerio público actuante Lic. Ernesto Guzmán Alberto.

511. Acta de Allanamiento, realizado en fecha primero (1) de septiembre del año 2021, a las 04:30 pm, en la calle Eugenio Contreras, No. 54, esquina calle Francisco Saviñón, sector Los Trinitarios, Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, República Dominicana, en virtud de la Orden Allan. 0016-AGOSTO-2021, emitida por la Juez coordinadora de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional Mag. Kenya Scarlett Romero Severino, en fecha veinticuatro (24) de agosto del año 2021, realizado por el ministerio público actuante Lic. Héctor García.

512. Acta de allanamiento, realizado en fecha uno (1) de septiembre del año 2021, a las 04:35 pm, en la avenida Lope de Vega 29 Novo-Centro, Piso 3/C6, Ensanche Naco, Distrito Nacional, República Dominicana, mediante la Orden núm. 0014-AGOSTO-2021, emitida por la Juez coordinadora de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional Mag. Kenya Scarlett Romero Severino, que autoriza el allanamiento al investigado Carlos Martin Montes de Oca, Félix Víctor Molina Rodríguez, Paola Mercedes Suazo y Comparte, realizado por el fiscal actuante Lic. Miguel Antonio Crucey Rodríguez. Con lo que probamos que al llegar a la empresa Kupa Assets Cop.

513. Acta de allanamiento, realizado en fecha 01 de septiembre del año 2021, a las 04:58 pm, en la calle Victor Garrido Puello, No. 16, apto. 5B, Condominio Villa Palmeras XV, Ensanche Piantini, Distrito Nacional, República Dominicana, mediante la Orden núm.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

0014-Agosto-2021, autoriza el allanamiento al investigado, Paola Mercedes Molina Suazo, con el fiscal actuante Yoneivy González Mueses.

514. Acta de allanamiento, realizado en fecha 01 de septiembre del año 2021, a las 05:00 pm, en la calle Séptima, No. 40, sector Mi Hogar, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, República Dominicana, mediante la Orden núm. 0014-Agosto-2021 emitida por la Mag. Juez Coordinadora de los Juzgados de Instrucción del Distrito Nacional Kenya Scarlett Romero Severino, mediante el cual autoriza el allanamiento al investigado Antonio Florentino Méndez, con el fiscal actuante Lic. José Miguel Marmolejos Vallejo.

515. Acta de Allanamiento, realizado en fecha primero (1) de septiembre del año 2021, a las 10:43 pm, en la calle Club de Leones núm. 192, condominio Gini VIII, apartamento 403, Santo Domingo Este, República Dominicana, en virtud de la Orden Allan. 0001-SEPTIEMBRE-2021, emitida por la Juez coordinadora de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional Mag. Kenya Scarlett Romero Severino, en fecha primero (1) de septiembre del año 2021, realizado por el ministerio público actuante Lic. Yoneivy A. González Mueses.

516. Acta de Allanamiento, realizado en fecha primero (1) de septiembre del año 2021, a las 10:45 pm, en la calle Ramón Javier Bautista, Núm. 07, esquina 19, sector Villa Carmen, Santo Domingo Este, República Dominicana, en virtud de la Orden Allan. 0001-SEPTIEMBRE-2021, emitida por la Juez coordinadora de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional Mag. Kenya Scarlett Romero Severino, en fecha uno (1) de septiembre del año 2021, realizado por el ministerio público actuante Lic. Rosa A. Ysabel Mejía.

517. Excluída (párrafo 109 de las consideraciones).

518. Excluída (párrafo 109 de las consideraciones).

519. Excluída (párrafo 109 de las consideraciones).

520. Excluída (párrafo 109 de las consideraciones).

521. Acta de allanamiento, realizado en fecha primero (1) de septiembre del año 2021, a las 10:25 pm, por el ministerio público actuante Lic. Melbin Romero Suazo, la residencia de Víctor Matías Encarnación, ubicada en la Avenida Helios, Núm17, apartamento 602, Residencial Managua, Bella Vista Distrito Nacional, en virtud de la orden judicial Allan. 001-SEPTIEMBRE-2021.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

522. Acta de allanamiento, realizado en fecha primero (1) de septiembre del año 2021, a las 10:45 pm, por el ministerio público actuante Lic. Enmanuel Ramírez, en la residencia de Olguin Marte García ubicada en la manzana 4735, calle 21, número 17, sector Invivienda, Santo Domingo Este, en virtud de la orden judicial Allan. 001-SEPTIEMBRE-2021..

523. Acta de allanamiento, realizado en fecha tres (3) de diciembre del año 2021, a las 10:05 am, por el ministerio público actuante Lic. Alexia Piña, en el parque temático Wonder Island Park, ubicado en el km. 6 de la carretera de Verón (Av. Barceló), Bavaró, provincia La Altagracia, R.D., en virtud de la orden judicial Allan. 0051-NOVIEMBRE-2021.

524. Acta de registro de vehículo, realizado en fecha uno (01) de septiembre del año 2021, a las 06:50 pm, por el ministerio público actuante Lic. Jose Miguel Marmolejos.

525. Autorización judicial de incautación No. 001-MAYO-2021, de fecha 13 de mayo del 2021, emitida por la Magistrada Kenya Scarlett Romero Severino, jueza Coordinadora Interina de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional.

526. Acta de incautación de fecha 26 de noviembre del 2021, correspondiente al inmueble ubicado en el municipio de Los Llanos, San Pedro de Macorís, Condominio No. C-418, 4to nivel, bloque C, titulo 05-84, relacionado al acusado Juan Alexis Medina.

527. Acta de incautación de fecha 25 de octubre del 2021, correspondiente al inmueble ubicado en la calle Federico Geraldino esquina Erwin Walter Palm, No. 94, Torre Lloret de Mar, apartamento 2-SUR, Paraíso, Distrito Nacional, solar SS, parcela 102-A-1-B-40, manzana SM, Distrito Catatral No. 03, relacionado al acusado Juan Alexis Medina.

528. Acta de incautación de fecha 25 de octubre del 2021, correspondiente al inmueble ubicado en la avenida México, esquina Respaldo Condominio México, La Esperilla, Distrito Nacional, relacionado al acusado Julián Esteban Suriel.

529. Acta de incautación de fecha 25 de octubre del 2021, correspondiente al inmueble ubicado en la calle La Paz, sin número visible, sector Villa Marina Garden, coordenadas 18.5058967365, -69.98198266955114 relacionado al acusado José Dolores Santana Carmona.

530. Acta de incautación de fecha 13 de mayo del 2021, correspondiente al inmueble ubicado en la Avenida 27 de febrero No. 328, Distrito Nacional, piso 1 y 2, edificio RS, identificado como local LC-1, titulo 0100325454 y local LC-2, titulo 0100325455, relacionado al acusado Juan Alexis Medina Sánchez.

3200



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

531. Acta de incautación de fecha 05 de noviembre del 2021, correspondiente al inmueble ubicado en la calle Manuel de Jesús Troncoso, No.12, esquina Poncio Sabater, Torre Mediterráneo, Ensanche Paraíso, Distrito Nacional, relacionado al acusado Juan Alexis Medina Sánchez.

532. Acta de incautación de fecha 22 de octubre del 2021, correspondiente al inmueble apartamento 201-D, las Brisas de Guavaberry, complejo turístico Guavaberry, Golf and Country Club, Juan Dolio, provincia San Pedro de Macoris, RD.

533. Acta de incautación de fecha 26 de octubre del 2021, correspondiente al inmueble ubicado en la calle Marginal Núñez de Cáceres, No. 366, sector Los Millones, Distrito Nacional, RD, específicamente M2-21, M2-11, M2-23, M3-15, M3-17, M3-18, M3-20, 1003, 1004.

534. Acta de incautación de fecha 26 de noviembre del 2021, correspondiente al inmueble identificado con parcela núm. 61 D.C. 31, matrícula núm. 3000308562, con una superficie de 21,162 m², ubicado en Santo Domingo Oeste.

535. Acta de incautación de fecha 26 de noviembre del 2021, correspondiente al inmueble identificado con la matrícula no. 302212470, dentro de la parcela núm. 54, esquina Calle Saviñón, Los Trinitarios, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

536. Acta de incautación de fecha cinco (05) de noviembre del 2021, correspondiente al inmueble ubicado en Naranja Arriba, Fuerte Resolí, Zona Buena, San Cristobal, identificado con el número de inmueble 176400480308, título 3000193367, solar SS, parcela 30733359926, manzana SM, DC SDC, con un área de 29,932.56.

537. El comprobante de depósito del Banco de Reservas no. 428580848, de fecha 01-12-2020, depositando a la cuenta en pesos de la Procuraduría General de la República, núm. 2400152920.

538. El comprobante de depósito del Banco de Reservas no. 428580849, de fecha 01-12-2020, depositando a la cuenta en dólares de la Procuraduría General de la República, núm. 2400152920.

539. Denuncia de fecha septiembre del año 2021, interpuesta por el Señor Gilberto José Guerrero Victoria, recibida por la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA).

3201



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

540. Copia de la Orden Judicial de Allanamiento y Análisis de Equipo Allan. 0059-NOVIEMBRE-2020, Análisis. 0014-NOVIEMBRE-2020, de fecha veintisiete (27) de noviembre del año dos mil veinte (2020), emitida por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional.

541. Copia de la Orden Judicial de Allanamiento y Análisis de Equipos Allanamiento-0060-NOVIEMBRE-2020, Análisis. 0003-NOVIEMBRE-2020, de fecha veintisiete (27) de noviembre del año dos mil veinte (2020), emitida por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional.

542. Copia de la Orden Judicial de Allanamiento y Análisis de Equipo Allanamiento-0061-NOVIEMBRE-2020, Análisis. 0006-NOVIEMBRE-2020, de fecha veintisiete (27) de noviembre del año dos mil veinte (2020), emitida por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional.

543. Copia de la Orden Judicial de Allanamiento y Análisis de Equipos Allanamiento-0062-NOVIEMBRE-2020, Análisis. 0007-NOVIEMBRE-2020, de fecha veintisiete (27) de noviembre del año dos mil veinte (2020), emitida por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional.

544. Copia de la Orden Judicial de Allanamiento y Análisis de Equipo Allanamiento-0063-NOVIEMBRE-2020, Análisis. 0008-NOVIEMBRE-2020, de fecha veintisiete (27) de noviembre del año dos mil veinte (2020), emitida por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional.

545. Copia de la Orden Judicial de Allanamiento y Análisis de Equipos Allanamiento-0064-NOVIEMBRE-2020, Análisis. 0009-NOVIEMBRE-2020, de fecha veintisiete (27) de noviembre del año dos mil veinte (2020), emitida por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional.

546. Copia de la Orden Judicial de Allanamiento y Análisis de Equipos Allanamiento-0065-NOVIEMBRE-2020, Análisis. 0010-NOVIEMBRE-2020, de fecha veintisiete (27) de noviembre del año dos mil veinte (2020), emitida por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional.

547. Copia de la Orden Judicial de Allanamiento y Análisis de Equipos Allanamiento-0066-NOVIEMBRE-2020, Análisis. 0004-NOVIEMBRE-2020, de fecha veintisiete (27) de noviembre del año dos mil veinte (2020), emitida por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

548. Copia de la Orden Judicial de Allanamiento y Análisis de Equipos Allanamiento-0067-NOVIEMBRE-2020, Análisis. 0005-NOVIEMBRE-2020, de fecha veintisiete (27) de noviembre del año dos mil veinte (2020), emitida por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional.

549. Copia de la Orden Judicial de Allanamiento y Análisis de Equipos Allanamiento-0068-NOVIEMBRE-2020, Análisis. 0011-NOVIEMBRE-2020, de fecha veintisiete (27) de noviembre del año dos mil veinte (2020), emitida por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional.

550. Copia de la Orden Judicial de Allanamiento y Análisis de Equipos Allan. 0069-NOVIEMBRE-2020, Análisis. 0012-NOVIEMBRE-2020, de fecha veintisiete (27) de noviembre del año dos mil veinte (2020), emitida por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional.

551. Copia de la Orden Judicial de Allanamiento y Análisis de Equipo Allan. 0070-NOVIEMBRE-2020, Análisis. 0013-NOVIEMBRE-2020, de fecha veintisiete (27) de noviembre del año dos mil veinte (2020), emitida por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional.

552. Orden Judicial de Allanamiento y Análisis de Equipo 0009-FEBRERO-2021, Análisis. 0003-FEBRERO-2021 de fecha cuatro (04) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), emitida por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional.

553. Orden Judicial de Allanamiento 0034-FEBRERO-2021, de fecha diez (10) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), emitida por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional.

554. Orden Judicial de Allanamiento 0035-FEBRERO-2021, de fecha diez (10) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), emitida por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional.

555. Autorización de Oposición a Transferencia Opos. Núm. 0001-MAYO-2021, de fecha seis (06) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), emitida por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional.

556. Orden de Oposición a Traspaso de Bienes Muebles e Inmuebles Núm. 0006-MAYO-2021, de fecha veinticinco (25) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), emitida por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

557. Orden Judicial de Allanamiento Allan. 0009-AGOSTO-2021, de fecha once (11) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), emitida por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional.

558. Orden Judicial de Allanamiento Allan. 0014-AGOSTO-2021, de fecha dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), emitida por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional.

559. Orden Judicial de Allanamiento Allan. 0015-AGOSTO-2021, de fecha dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), emitida por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional.

560. Orden Judicial de Allanamiento Allan. 0016-AGOSTO-2021, de fecha veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), emitida por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional.

561. Orden Judicial de Allanamiento Allan. 0001-SEPTIEMBRE-2021, de fecha primero (01) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), emitida por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional.

562. Autorización de Oposición a Transferencia y Denegación de Secuestro o Incautación Opos. Núm. 0004-SEPTIEMBRE-2021, Sec. Núm. 0003-SEPTIEMBRE-2021, de fecha cinco (05) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), emitida por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional.

563. Autorización de Secuestro o Incautación de Bien Inmueble Inc. Núm. 0001-OCTUBRE-2021, de fecha veinticinco (25) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), emitida por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional.

564. Autorización de Orden Judicial de Secuestro e Incautación y Oposición de Bien Inmueble Inc. Núm. 0002-OCTUBRE-2021, Opos. Núm. 0003-OCTUBRE-2021, de fecha veintiocho (28) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), emitida por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional.

565. Auto de Levantamiento Parcial de Oposición a Transferencia de Inmueble Núm. 0003-OCTUBRE-2021, de fecha veinticinco (25) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), emitida por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional.

566. Copia de la Orden Judicial de Allanamiento, Secuestro y Oposición a Transferencia Allan. 0073-NOVIEMBRE-2021, Sec. 0004-NOVIEMBRE-2021, Opos. 0006-



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

NOVIEMBRE-2021, de fecha veintiséis (26) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), emitida por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional.

567. Orden Judicial de Allanamiento 0068-NOVIEMBRE-2021, de fecha veinticinco (25) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), emitida por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional.

568. Autorización de Extracción de Datos Extracción Núm. 0011-FEBRERO-2021, de fecha dieciséis (16) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), emitida por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional.

569. Autorización de Extracción de Datos Extracción Núm. 0004-SEPTIEMBRE-2021, de fecha dieciséis (16) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), emitida por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional.

570. Autorización Judicial de Inmovilización de Fondos y Oposición a Transferencias OPOS. Núm. 0009-NOVIEMBRE-2020, INMOV. Núm. 0006-NOVIEMBRE-2020, de fecha treinta (30) de noviembre del año dos mil veinte (2020), emitida por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional.

571. Auto de Levantamiento Parcial de Inmovilización y Congelamiento de Productos en el Sistema Bancario y Financiero Nacional Núm. 0002-OCTUBRE-2021, de fecha veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), emitida por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional.

572. Autorización Tributaria Núm. 0063-MAYO-2021, de fecha diecisiete (17) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), emitida por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional.

573. Autorización de Información Financiera Núm. 0030-NOVIEMBRE-2020, de fecha dieciséis (16) de noviembre del año dos mil veinte (2020), emitida por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional.

574. Autorización de Información Financiera Núm. 0020-FEBRERO-2021, de fecha diecinueve (19) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), emitida por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional.

575. Autorización de Información Financiera Núm. 0036-MAYO-2021, de fecha diecisiete (17) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), emitida por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional.

3205



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

576. Autorización de Información Financiera Núm. 0064-JUNIO-2021, de fecha veintitrés (23) de junio del año dos mil veintiuno (2021), emitida por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional.

577. Autorización de Información Financiera Núm. 0001-AGOSTO-2021, de fecha tres (03) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), emitida por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional.

578. Autorización de Información Financiera Núm. 0006-OCTUBRE-2021, de fecha catorce (14) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), emitida por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional.

579. Autorización de Información Financiera Núm. 0017-OCTUBRE-2021, de fecha catorce (14) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), emitida por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional.

580. Copia de la Autorización de Información Financiera Núm. 0039-OCTUBRE-2021, de fecha quince (15) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), emitida por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional.

581. Autorización de Información Financiera Núm. 0047-OCTUBRE-2021, de fecha veinte (20) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), emitida por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional.

582. Autorización de Información Financiera y Tributaria Núm. 0073-OCTUBRE-2021, de fecha veintiocho (28) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), emitida por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional.

583. Autorización de Orden Judicial de Arresto Núm. 0307-NOVIEMBRE-2020, de fecha veintisiete (27) de noviembre del año dos mil veinte (2020), emitida por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, contra el ciudadano Juan Alexis Medina Sánchez.

584. Autorización de Orden Judicial de Arresto Núm. 0308-NOVIEMBRE-2020, de fecha veintisiete (27) de noviembre del año dos mil veinte (2020), emitida por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, contra la ciudadana Carmen Magalys Medina Sánchez Sánchez.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

585. Autorización de Orden Judicial de Arresto Núm. 0309-NOVIEMBRE-2020, de fecha veintisiete (27) de noviembre del año dos mil veinte (2020), emitida por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, contra el ciudadano Fernando Manuel Aquilino Rosa Rosa Rosa.

586. Excluída (párrafo 179 de las consideraciones).

587. Autorización de Orden Judicial de Arresto Núm. 0311-NOVIEMBRE-2020, de fecha veintisiete (27) de noviembre del año dos mil veinte (2020), emitida por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, contra el ciudadano Lorenzo Wilfredo Hidalgo Núñez (Freddy Hidalgo).

588. Autorización de Orden Judicial de Arresto Núm. 0312-NOVIEMBRE-2020, de fecha veintisiete (27) de noviembre del año dos mil veinte (2020), emitida por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, contra el ciudadano Rafael Antonio Germosén Andújar.

589. Autorización de Orden Judicial de Arresto Núm. 0313-NOVIEMBRE-2020, de fecha veintisiete (27) de noviembre del año dos mil veinte (2020), emitida por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, contra el ciudadano Aquiles Alejandro Christopher Sánchez

590. Autorización de Orden Judicial de Arresto Núm. 0314-NOVIEMBRE-2020, de fecha veintisiete (27) de noviembre del año dos mil veinte (2020), emitida por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, contra el ciudadano Domingo Antonio Santiago Muñoz.

591. Autorización de Orden Judicial de Arresto Núm. 0315-NOVIEMBRE-2020, de fecha veintisiete (27) de noviembre del año dos mil veinte (2020), emitida por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, contra el ciudadano Wacal Vernavel Méndez Pineda.

592. Excluída (párrafo 179 de las consideraciones).

593. Autorización de Orden Judicial de Arresto Núm. 0317-NOVIEMBRE-2020, de fecha veintisiete (27) de noviembre del año dos mil veinte (2020), emitida por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, contra el ciudadano José Dolores Santana Carmona.

594. Excluída (párrafo 156 de las consideraciones).



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

595. Excluída (párrafos 162 y 163 de las consideraciones).
596. Resolución de Interceptación Telefónica Núm. 0091-OCTUBRE-2020, de fecha veintiséis (26) de octubre del año dos mil veinte (2020), emitida por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional.
597. Resolución de Interceptación Telefónica Núm. 0092-OCTUBRE-2020, de fecha veintiséis (26) de octubre del año dos mil veinte (2020), emitida por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional.
598. Resolución Judicial Autorizando la Obtención de Información y Registros de Llamadas Telefónicas Núm. 0052-NOVIEMBRE-2020, de fecha dieciocho (18) de noviembre del año dos mil veinte (2020), emitida por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional.
599. Resolución de Interceptación Telefónica Núm. 0040-MARZO-2021, de fecha trece (13) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), emitida por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional.
600. Resolución de Interceptación Telefónica Núm. 0041-MARZO-2021, de fecha trece (13) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), emitida por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional.
601. Resolución de Interceptación Telefónica Núm. 0042-MARZO-2021, de fecha trece (13) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), emitida por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional.
602. Resolución de Interceptación Telefónica Núm. 0062-JUNIO-2021, de fecha veinticuatro (24) de junio del año dos mil veintiuno (2021), emitida por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional.
603. Resolución de Interceptación Telefónica Núm. 0063-JUNIO-2021, de fecha veinticuatro (24) de junio del año dos mil veintiuno (2021), emitida por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional.
604. Resolución de Interceptación Telefónica Núm. 0064-JUNIO-2021, de fecha veinticuatro (24) de junio del año dos mil veintiuno (2021), emitida por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

605. Resolución de Interceptación Telefónica Núm. 0065-JUNIO-2021, de fecha veinticuatro (24) de junio del año dos mil veintiuno (2021), emitida por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional.

606. Autorización de Información Financiera No. 0047-OCTUBRE-2021, de fecha veinte (20) de octubre del 2021, dictada por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional.

607. Autorización de extracción de información y análisis de datos No. 0011-ENERO-2021, de fecha veinte (20) de enero del año 2021, dictada por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional.

608. Autorización de extracción de datos No. 0015-FEBRERO-2021, de fecha diecinueve (19) de febrero del año 2021, dictada por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional.

609. Autorización de extracción de datos No. 0005-FEBRERO-2021, de fecha nueve (09) de febrero del año 2021, dictada por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional.

610. Autorización de extracción de datos No. 0016-FEBRERO-2021, de fecha diecinueve (19) de febrero del año 2021, dictada por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional.

611. Autorización de extracción de datos No. 0010-ENERO-2021, de fecha veinte (20) de enero del año 2021, dictada por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional.

612. Autorización de extracción de datos No. 0004-ENERO-2021, de fecha seis (06) de enero del año 2021, dictada por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional.

613. Autorización de Extracción de Información y Análisis de Datos No. 0013-ENERO-2021, de fecha veinte (20) de enero del año 2021, dictada por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional.

614. Orden Judicial de Extracción de Datos Electrónicos No. 0004-MARZO-2021, de fecha dieciséis (16) de marzo del año 2021, dictada por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

615. Autorización de Extracción de Datos No. 0032-AGOSTO-2021, de fecha veinticinco (25) de agosto del año 2021, dictada por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional.

616. Autorización de Extracción de Datos No. 0036-AGOSTO-2021, de fecha treinta (30) de agosto del año 2021, dictada por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional.

617. Autorización de Extracción de Datos No. 0001-ENERO-2021, de fecha seis (06) de enero del año 2021, dictada por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional.

618. Excluida (párrafo 179 de las consideraciones).

619. Excluida (párrafo 156 de las consideraciones).

620. Acta de allanamiento de fecha veintinueve (29) de noviembre del año 2020, realizado en la Unidad Funcional B-903, piso 9, del condominio Villa Marina Garden, ubicada en la calle 10, del sector Villa Marina, Distrito Nacional.

621. Autorización de Información Financiera Núm. 0066-MAYO-2021, de fecha veintisiete (27) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), emitida por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional.

622. Autorización de Información Financiera Núm. 0013-JUNIO-2021, de fecha once (11) de junio del año dos mil veintiuno (2021), emitida por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional.

623. Autorización de extracción de datos Núm. 0033-AGOSTO-2021, de fecha veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), emitida por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional.

624. Autorización de extracción de datos Núm. 0030-AGOSTO-2021, de fecha veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), emitida por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional.

625. Autorización de extracción de datos Núm. 0034-AGOSTO-2021, de fecha veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), emitida por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

626. Autorización de extracción de datos Núm. 0031-AGOSTO-2021, de fecha veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), emitida por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional.

627. Autorización de extracción de datos Núm. 0028-AGOSTO-2021, de fecha veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), emitida por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional.

628. Autorización de extracción de datos Núm. 0027-AGOSTO-2021, de fecha veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), emitida por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional.

629. Autorización de extracción de datos Núm. 0029-AGOSTO-2021, de fecha veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), emitida por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional.

630. Autorización de extensión de interceptaciones telefónica de datos Núm. 0001-MAYO-2021, de fecha cuatro (04) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), emitida por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional.

631. Autorización de extensión de interceptaciones telefónica de datos Núm. 0007-MAYO-2021, de fecha cuatro (04) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), emitida por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional.

632. Autorización de extensión de interceptaciones telefónica de datos Núm. 0006-MAYO-2021, de fecha cuatro (04) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), emitida por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional.

633. Autorización de extensión de interceptaciones telefónica de datos Núm. 0005-MAYO-2021, de fecha cuatro (04) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), emitida por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional.

634. Autorización de extensión de interceptaciones telefónica de datos Núm. 0004-MAYO-2021, de fecha cuatro (04) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), emitida por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional.

635. Autorización de extensión de interceptaciones telefónica de datos Núm. 0003-MAYO-2021, de fecha cuatro (04) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), emitida por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

636. Autorización de extensión de interceptaciones telefónica de datos Núm. 0002-MAYO-2021, de fecha cuatro (04) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), emitida por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional.

637. Autorización de extensión de interceptaciones telefónica de datos Núm. 0019-ENERO-2021, de fecha veinte (20) de enero del año dos mil veintiuno (2021), emitida por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional.

638. Autorización de extensión de interceptaciones telefónica de datos Núm. 0001-ENERO-2021, de fecha veinte (20) de enero del año dos mil veintiuno (2021), emitida por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional.

639. Autorización de información electrónica telefónica Núm. 0064-ENERO-2021, de fecha veintiocho (28) de enero del año dos mil veintiuno (2021), emitida por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional.

640. Autorización interceptación telefónica Núm. 0089-DICIEMBRE-2020, de fecha veintiocho (28) de diciembre del año dos mil veinte (2020), emitida por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional.

641. Autorización interceptación telefónica Núm. 0090-DICIEMBRE-2020, de fecha veintiocho (28) de diciembre del año dos mil veinte (2020), emitida por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional.

642. Autorización interceptación telefónica Núm. 0072-ENERO-2021, de fecha veintiocho (28) de enero del año dos mil veintiuno (2021), emitida por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional.

643. Autorización interceptación telefónica Núm. 0073-ENERO-2021, de fecha veintiocho (28) de enero del año dos mil veintiuno (2021), emitida por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional.

644. Autorización interceptación telefónica Núm. 0080-DICIEMBRE-2020, de fecha veinticuatro (24) de diciembre del año dos mil veinte (2020), emitida por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional.

645. Autorización de extensión de interceptación telefónica de datos Núm. 0018-ENERO-2021, de fecha veinte (20) de enero del año dos mil veintiuno (2021), emitida por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

646. Autorización de extensión de interceptación telefónica de datos Núm. 0017-ENERO-2021, de fecha veinte (20) de enero del año dos mil veintiuno (2021), emitida por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional.

647. Autorización de interceptación telefónica Núm. 0068-NOVIEMBRE-2020, de fecha veintisiete (27) del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), emitida por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional.

648. Autorización de interceptación telefónica Núm. 0025-NOVIEMBRE-2020, de fecha doce (12) del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), emitida por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional.

649. Autorización de interceptación telefónica Núm. XXXX-55-2020, de fecha veinticinco (25) del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), emitida por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional.

650. Autorización judicial de información y registros de llamadas telefónica Núm. 0024-NOVIEMBRE-2020, de fecha doce (12) del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), emitida por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional.

651. Autorización judicial de información y registros de llamadas telefónica Núm. 0025-NOVIEMBRE-2020, de fecha doce (12) del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), emitida por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional.

652. Autorización judicial de allanamiento y secuestro: Alla. 0014-DICIEMBRE-2020, Sec. 0001-DICIEMBRE-2020, de fecha cuatro (12) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), emitida por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional.

653. Resolución judicial de interceptación telefónica no. 0027-NOVIEMBRE-2020, de fecha 12 de noviembre del año 2020.

654. Dos ejemplares de Contraescrito Representación Globus Electrical S.R.L., de fecha 15 de marzo del año 2016, entre Juan Alexis Medina Sánchez y Ebelice del Carmen Duran Domínguez, firmado por la notario público Santa Lourdes Henríquez Sánchez y los señores Juan Alexis Medina Sánchez y Ebelice del Carmen Duran Dominguez, sin firma de Rafael Leonidas De Oleo, este último figura en calidad de testigo.

655. Contraescrito Representación Globus Electrical S.R.L., de fecha 15 de marzo del año 2016, entre Juan Alexis Medina Sánchez, Omalto Gutiérrez Remigiio y Sayany Walkira Valenzuela Matos, sin firmar por la notario público Santa Lourdes Henríquez



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Sánchez, pero firmado y rubricado por Juan Alexis Medina Sánchez, Omalto Gutiérrez Remigio y Rafael Leonidas De Oleo, este último en calidad de testigo.

656. Dos ejemplares de Contraescrito que inician en la página 2 de 4, de fecha 15 de marzo del año 2016, firmado por la notario Santa Lourdes Henríquez Sánchez, y por las partes Juan Alexis Medina Sánchez, José Dolores Santana Carmona y Rafael Leonidas De Oleo, este último en calidad de testigo, no firmando el documento la señora Olivia Osoria de Santana quien figura como tercera parte y Juan Alexis Medina Sánchez en uno de ellos.

657. Dos ejemplares de Contraescrito Representación United Suppliers Corporation , de fecha 15 de marzo del año 2016, entre Juan Alexis Medina Sánchez, Wacal Vernavel Méndez Pineda y Digna Emerita Rodríguez Matos, firmado por la notario público Santa Lourdes Henríquez Sánchez y los señores Juan Alexis Medina Sánchez, Wacal Vernavel Méndez Pineda, y Rafael Leonidas De Oleo, este último figura en calidad de testigo, no firmado el documento por Digna Emerita Rodríguez Matos quien figura como tercera parte.

658. Dos ejemplares Contraescrito Representación Globus Electrical S.R.L., de fecha 15 de marzo del año 2016, entre Juan Alexis Medina Sánchez, Rafael Leonidas De Oleo y María de los Santos Jiménez Martínez, firmado por la notario público Santa Lourdes Henríquez Sánchez, y las partes Juan Alexis Medina Sánchez, Rafael Leonidas De Oleo y Omalto Gutiérrez Remigio, este último en calidad de testigo, no firmado el documento por María de los Santos Jiménez Martínez quien figura como tercera parte y Juan Alexis Medina Sánchez en uno de ellos.

659. Dos ejemplares de Contraescrito Representación Wattmax Dominicana, de fecha 15 de marzo del año 2016, entre Juan Alexis Medina Sánchez, Wacal Vernavel Méndez Pineda y Digna Emerita Rodríguez Matos, firmado por la notario público Santa Lourdes Henríquez Sánchez y los señores Juan Alexis Medina Sánchez, Wacal Vernavel Méndez Pineda, y Omalto Gutiérrez Remigio, este último figura en calidad de testigo, no firmado el documento por Digna Emerita Rodríguez Matos quien figura como tercera parte.

660. Dos ejemplares de Contraescrito Representación Wattmax Dominicana, de fecha 15 de marzo del año 2016, entre Juan Alexis Medina Sánchez, Omalto Gutiérrez Remigio y Sayany Walkira Valenzuela Matos, firmado por la notario público Santa Lourdes Henríquez Sánchez, y las partes Juan Alexis Medina Sánchez, Omalto Gutiérrez Remigio y Wacal Vernavel Méndez Pineda, este último en calidad de testigo, no firmado el documento por Sayany Walkira Valenzuela Matos quien figura como tercera parte y Juan Alexis Medina Sánchez en uno de ellos.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

661. Dos ejemplares de Contraescrito Representación General Medical Solution A.M., S.R.L. de fecha 15 de marzo del año 2016, entre Juan Alexis Medina Sánchez y Julian Esteban Suriel Suazo, sin firmar por la notario público Santa Lourdes Henríquez Sánchez, y solamente firmando por Juan Alexis Medina Sánchez en calidad de primera parte.

662. Dos ejemplares de Contraescrito Representación General Medical Solution A.M., S.R.L. de fecha 15 de marzo del año 2016, entre Juan Alexis Medina Sánchez, Omalto Gutiérrez Remigio y Sayany Walkira Valenzuela Matos, sin firmar por la notario público Santa Lourdes Henríquez Sánchez, firmado por las partes Juan Alexis Medina Sánchez, Omalto Gutiérrez Remigio y no firmados los documentos por Sayany Walkira Valenzuela Matos quien figura como tercera parte, ni Julian Esteban Suriel Suazo quien figura en calidad de testigo.

663. Dos ejemplares Contraescrito Representación Domedical Supply S.R.L., de fecha 15 de marzo del año 2016, entre Juan Alexis Medina Sánchez, Omalto Gutiérrez Remigio y Sayany Walkira Valenzuela Matos, firmado por la notario público Santa Lourdes Henríquez Sánchez, pero firmado y rubricado por Juan Alexis Medina Sánchez, Omalto Gutiérrez Remigio y José Dolores Santana Carmona, este último en calidad de testigo, no firmado el documento por Sayany Walkira Valenzuela Matos quien figura como tercera parte.

664. Dos ejemplares de Contraescrito Representación Domedical Supply S.R.L., de fecha 15 de marzo del año 2016, entre Juan Alexis Medina Sánchez, José Dolores Santana Carmona y Olivia Osoria de Santana, firmado por la notario Santa Lourdes Henríquez Sánchez, y por las partes Juan Alexis Medina Sánchez, José Dolores Santana Carmona y Omalto Gutiérrez Remigio, este último en calidad de testigo, no firmando el documento la señora Olivia Osoria de Santana quien figura como tercera parte y Juan Alexis Medina Sánchez en uno de ellos.

665. Acta de allanamiento de fecha veintinueve (29) de noviembre del año 2020, realizada en la avenida 27 de Febrero, no. 328, edificio RS, Bella Vista, Distrito Nacional.

666. Comunicación No. 3400 de fecha diecinueve (19) de noviembre del año 2021, emitida por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, sobre canalización de requerimiento al sistema financiero nacional, de solicitud de inmovilización y certificación de productos financieros.

667. Certificación GT-CP-330-2020 de fecha veinte (20) de octubre del año 2020, suscrita por Andrés Valentín Herrera, Director General de Trabajo del Ministerio de Trabajo.

3215



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

668. Certificación GT-CP-329-2020 de fecha veinte (20) de octubre del año 2020, suscrita por Andrés Valentín Herrera, Director General de Trabajo del Ministerio de Trabajo.

669. Carpeta identificada como RD Monito-Reos Dominicana, S.R.L., registro Mercantil: 115743SD, Domicilio Social: C/ Federico Geraldino No. 47, Esq. Gustavo Mejía Ricart, Cuarto Nivel, Suite 404, Ensanche Piantini, Santo Domingo, teléfono 809-533-5044.

670. Una Carpeta Blanca Denominada Malecon Center 115.

671. Copia del reporte de saldo por antigüedad de cuentas x cobrar local en pesos dominicanos, desde 01 de febrero del 2016 al 15 de febrero de abril del 2016, de la razón social Fuel América INC. Dominicana, SRL., de fecha de reporte 22 de febrero del 2016, con un manuscrito.

672. Solicitud de transferencia de fecha 10 de junio del 2020, de la razón social General Supply Corporation S.R.L. SRL, autorizado por Wacal Mendez.

673. Documento de Prodiza Constructions, arquitectura y diseño, con fecha 03 de marzo del 2020, con relación a servicio de instalación de parque de atracciones mecánicas ubicado en Bavaro, cliente Ing. Antonio Floretino. Con fotos, planos y una hoja manuscrita.

674. Documento contentivo de relación de gasto Parque Punta Cana.

675. Documento conteniendo relación de gastos 10 contenedores X40, de la empresa Acorpor, SRL, con la fecha manuscrita 12 de diciembre del 2021.

676. Copia del cheque No. 002314, de fecha 03 de noviembre del 2017, en favor de Fulvio Antonio Cabreja Gómez, de la cuenta 2400163396 del BanReservas a nombre de la razón social United Suppliers Corporation SRL.

677. Copia del cheque No. 002344, de fecha 20 de noviembre del 2017, en favor de Francisco Batista, de la cuenta 2400163396 del BanReservas a nombre de la razón social United Suppliers Corporation SRL.

678. Copia del cheque No. 002362, de fecha 06 de diciembre del 2017, en favor de Francisco Batista, de la cuenta 2400163396 del BanReservas a nombre de la razón social United Suppliers Corporation SRL.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

679. Copia del cheque No. 002380, de fecha 18 de diciembre del 2017, en favor de Francisco Batista, de la cuenta 2400163396 del BanReservas a nombre de la razón social United Suppliers Corporation SRL.

680. Copia del cheque No. 002541, de fecha 14 de septiembre del 2018, en favor de Francisco Batista, de la cuenta 2400163396 del BanReservas a nombre de la razón social United Suppliers Corporation SRL.

681. Copia del cheque No. 002542, de fecha 14 de septiembre del 2018, en favor de Francisco Batista, de la cuenta 2400163396 del BanReservas a nombre de la razón social United Suppliers Corporation SRL.

682. Copia del cheque No. 000285, de fecha 03 de abril del 2018, en favor de Francisco Batista, de la cuenta 2400163396 del BanReservas a nombre de la razón social United Suppliers Corporation SRL.

683. Copia del cheque No. 002471, de fecha 20 de abril del 2018, en favor de Francisco Batista, de la cuenta 2400163396 del BanReservas a nombre de la razón social United Suppliers Corporation SRL.

684. Copia del cheque No. 000975, de fecha 20 de febrero del 2019, de la cuenta 13417150012, del Banco BHD León, a nombre de Domedical Supply S.R.L.

685. Copia del cheque No. 001782, de fecha 17 de mayo del 2019, de la cuenta 1620035666, a nombre de Fuel América INC Dominicana S.R.L.

686. Copia del cheque No. 002022, de fecha 24 de enero del 2020, de la cuenta 1620035666, a nombre de Fuel América INC Dominicana S.R.L.

687. Copia del cheque No. 002018, de fecha 17 de enero del 2020, de la cuenta 1620035666, a nombre de Fuel América INC Dominicana S.R.L.

688. Copia del cheque No. 001922, de fecha 13 de noviembre del 2019, de la cuenta 1620035666, a nombre de Fuel América INC Dominicana S.R.L.

689. Copia del cheque No. 002017, de fecha 17 de diciembre del 2020, de la cuenta 1620035666, a nombre de Fuel América INC Dominicana S.R.L.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

690. Copia del cheque No. 001717, de fecha 07 de febrero del 2017, de la cuenta 2400163396, de Banco de Reservas, a nombre de United Suppliers Corporation S.R.L.
691. Copia del cheque No. 002306, de fecha 01 de noviembre del 2017, de la cuenta 2400163396, del Banco de Reservas a nombre de United Suppliers Corporation S.R.L.
692. Copia del cheque No. 000073, de fecha 08 de agosto del 2018, de la cuenta 960055418, del Banco de Reservas a nombre de Domedical Supply S.R.L.
693. Copia del cheque No. 000330, de fecha 30 de enero del 2019, de la cuenta 960055418, del Banco de Reservas a nombre de Domedical Supply S.R.L.
694. Copia del cheque No. 002339, de fecha 02 de agosto del 2016, de la cuenta 2400163434, del Banco de Reservas a nombre de General Supply Corporation S.R.L. S.R.L.
695. Copia del cheque No. 005741, de fecha 21 de agosto del 2019, de la cuenta 2400163434 de General Supply Corporation S.R.L. S.R.L., del Banco de Reservas.
696. Solicitud de transferencia de fecha 10 de junio del 2020, de General Supply Corporation S.R.L. S.R.L., a Fuel America INC Dominicana S.R.L.
697. Copia de la comunicación de solicitud de transferencia bancaria de fecha 10 de septiembre del 2019, realizada por Jose Santana y Rafael Leonidas de Oleo, gerentesn de Domedical Supply S.R.L., dirigida a BanReservas.
698. Carpeta titulada Compañías Traspasadas conteniendo en su interior: tres copias con membrete del Ban Reservas registro de firma, oficina: Sarasota 660 1) sección titulada con el nombre Fuel America IN. Dominicana S.R. 2) sección titulada con el nombre United Suppliers Corporation S.R.L.
699. Carpeta color blanca con la identificación Metro Country Club S.A., Apartamento C-418, Cuarto Nivel, Bloque C, Condominio Costa del Sol, Los Llanos, San Pedro de Macorís.
700. Una Carpeta Color Blanca identificada como Walter Castro/ Alexis Medina.
701. Una carpeta blanca con la portada titulada “Juan Alexis Medina Sánchez documentos personales”..



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

702. Certificado 890000/2021 de la Cámara de Comercio Santo Domingo de fecha 25 de mayo del 2021.
703. Certificado 817586/2020 de la Cámara de Comercio Santo Domingo de fecha 14 de diciembre del 2020.
704. Certificado 837909/2020 de la Cámara de Comercio Santo Domingo de fecha 14 de octubre del 2020.
705. Certificado 9212246/2021 de la Cámara de Comercio Santo Domingo de fecha 27 de agosto del 2021.
706. Certificado 889989/2021 de la Cámara de Comercio Santo Domingo de fecha 25 de mayo del 2021.
707. Certificado 828222/2020 de la Cámara de Comercio Santo Domingo de fecha 13 de noviembre del 2020.
708. Certificado 817608/2020 de la Cámara de Comercio Santo Domingo de fecha 13 de noviembre del 2020.
709. Excluída (párrafo 179 de las consideraciones).
710. Certificado 824940/2020 de la Cámara de Comercio Santo Domingo de fecha 3 de noviembre del 2020.
711. Certificado 817634/2020 de la Cámara de Comercio Santo Domingo de fecha 14 de octubre del 2020.
712. Certificación de productos y servicios financieros NO. 3203 de fecha 5 noviembre del 2021 autorizada por la Información Financiera NUM -0017-OCTUBRE-2021, del 14 de octubre del 2021 dictada por la Coordinación de lo Juzgado de la Instrucción del D.N con anexo dos CD –R identificados con el no. 2988-21.
713. Una hoja titulada Agenda temas pendientes obtenida mediante el allanamiento realizado en Malecón Center local 155-A.
714. Una hoja titulada Agenda temas pendientes obtenida mediante el allanamiento realizado en Malecón Center local 155-A.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

715. Una comunicación del 21/02/2017, número DGCP44-2014-001145, suscrito por la Dra. Yokasta Guzmán S, dirigida a la empresa Globus Electrical, SRL., con el asunto “solicitud de presentación escrito de defensa”, con referencia “ solicitud de investigación presentada por el señor Jaime Buenaventura Carrión Valdez d/f 20.01.2017aldez d/f 20.01.2017” con dicha instancia y sus anexos adjuntos, obtenida mediante el allanamiento realizado en Malecón Center local 155-A.

716. Comunicación número DGCP44-2017-001139, suscrito por la Dra. Yocasta Guzmán S., dirigida a la empresa United Suppliers Corporation, SRL., con el asunto “ solicitud de presentación de escrito de defensa” y referencia “ solicitud de investigación presentada por el señor Jaime Buenaventura Carrión Valdez d/f 20-01-2017” con dicha instancia y sus anexos adjuntas obtenida mediante el allanamiento realizado en Malecón Center local 155-A.

717. Comunicación del 21/02/2017 número DGCCP44-2017-001144 suscrito por la Dra. Yocasta Guzmán S., dirigida a la empresa Wattmazxx Dominicana S.R.L con el asunto “ solicitud de presentación de escrito de defensa” y referencia “ solicitud de investigación presentada por el señor Jaime Buenaventura Carrión Valdez d/f 20-01-2017” con dicha instancia y sus anexos adjuntas obtenida mediante el allanamiento realizado en Malecón Center local 155-A.

718. Comunicación del 21/02/2017 número DGCCP44-2017-001146 suscrito por la Dra. Yocasta Guzmán S., dirigida a la empresa General Suplly Corporation S.R.L con el asunto “ solicitud de presentación de escrito de defensa” y referencia “ solicitud de investigación presentada por el señor Jaime Buenaventura Carrión Valdez d/f 20-01-2017” con dicha instancia y sus anexos adjuntas obtenida mediante el allanamiento realizado en Malecón Center local 155-A.

719. Carpeta 1 denominada Construcción de Viviendas Provincia San Juan, contentiva de las copias certificadas del expediente respecto de la construcción de viviendas económicas, Provincia San Juan, Fondo Patrimonial de las empresas reformadas.

720. Carpeta 2 denominada Construcción Equipamiento de Viviendas Provincia San Cristóbal.

721. Carpeta 3 denominada Viviendas Económicas Elías Piñas, Panadería Soproma, Provincia San Juan, Play Fondo Negro Provincia Barahona, del FONPER.

722. Carpeta 4 Contentiva a las copias certificadas de los expedientes de la Construcción y Equipamiento Panadería Mi Propio Esfuerzo, Santiago, y Construcción y Equipamiento Panadería Guayabal, Provincia Azua.

3220



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

723. Carpeta blanca 5 identificada como FONPER Construcción y equipamiento panadería delicias de vida (Doña Lola); Construcción y equipamiento residencia San Lucas (hogar ancianos y ancianas); Construcción y equipamiento cooperativa de producción, trabajo y servicios múltiples “Mujeres de Quisqueya” (COOPEMUQUIS); Construcción y equipamiento cooperativa de producción, trabajo y servicios múltiples San Antonio de Padua (COOPDEPADUA).

724. CARPETA 6 Identificada como Construcción y Equipamiento Funeraria Jamao al Norte, provincia Espaillat; Construcción y equipamiento funeraria Hato del Yaque, provincia Santiago; Funeraria Monte Cristi, provincia Monte Cristi.

725. CARPETA 7 Identificada con el Oficio No. 005277 de fecha 25 de noviembre de FONPER.

726. Carpeta 8 identificada como Informe socioeconómicos 2013-2015.

727. Comunicación Núm. FD-F-08-100-2021, remitido por el FONPER, de fecha 6 de octubre de 2021, con relación a la remisión del Listado de Miembros Consejo de Directores del FONPER, período 2012-2020, así como las nóminas de presencia de las reuniones celebradas en dicho período.

728. Comunicación No. 005206 de fecha 24 de agosto de 2021, remitido por el FONPER, con relación a la remisión del expediente de las transferencias realizadas al CEA relativa al proyecto de las Panelas, incluyendo la documentación de sustento.

729. Comunicación No. 3347 de fecha 27 de septiembre 2021, emitido por el CEA, con relación a la remisión del Informe de Nivel de Ejecución del Proyecto, Obras Civiles y Construcciones de Fabriles de dos Ingenios Paneleros y la Puesta en Operación de esas plantas procesadoras de cañas en Monte Plata y San Pedro de Macorís, anexo informe Procesadora de caña Esmeralda de fecha 16 de junio de 2021.

730. Cheque No. 000972 de fecha 19/02/2018 a favor de Suim Suplidores Institucionales Méndez, por un monto de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00), emitido por Domedical Supply, obtenido mediante allanamiento de fecha 4 de enero de 2021, sustentado en la orden Judicial No. 001-ENERO-2021, bajo el número de prueba 363, practicado por el miembro del Ministerio Publico, Pedro José Frías Morillo, concepto: préstamo completo FONPER completo compra de equipos panadería.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

731. Cheque No. 001014 de fecha 23/03/2018 a favor de JOSE SANTANA, por un monto de veinte mil pesos (RD\$20,000.00), emitido por Domedical Supply, obtenido mediante allanamiento de fecha 4 de enero de 2021, sustentado en la orden 001-ENERO-2021, practicado por el miembro del Ministerio Publico, Pedro José Frías Morillo, en el domicilio Residencial Pablo Mella Morales, Manzana E, edificio 9, apartamento 304, kilómetro 18, Autopista Duarte, La Guayiga, Municipio Pedro Brand, Santo Domingo, alquilado por el acusado Alexis Medina Sánchez estableciendo el concepto: pago reembolso viaje a Puerto Plata.

732. Cheque No. 001587 de fecha 15/12/2016 a favor de Lucía Medina Sánchez, por un monto de doscientos mil pesos (RD\$500,000.00), emitido por United Suppliers, SRL., obtenido mediante allanamiento de fecha 4 de enero de 2021, sustentado en la orden 001-enero-2021, bajo el número de prueba 292, practicado por el miembro del Ministerio Publico Pedro José Frías Morillo, en el domicilio Residencial Pablo Mella Morales, Manzana E, edificio 9, apartamento 304, kilómetro 18, Autopista Duarte, La Guayiga, Municipio Pedro Brand, Santo Domingo, alquilado por el acusado Alexis Medina Sánchez, concepto: contribución.

733. Cheque No. 000725 de fecha 15/02/2016 a favor de SAT Servicios y Asesoría Tecnoeléctrica SRL, por un monto de doscientos mil pesos (RD\$5,032.25), emitido por United Suppliers, SRL., obtenido mediante allanamiento de fecha 4 de enero de 2021, sustentado en la orden 001-enero-2021, bajo el número de prueba 263, practicado por el miembro Ministerio Publico, Pedro José Frías Morillo, en el domicilio Residencial Pablo Mella Morales, Manzana E, edificio 9, apartamento 304, kilómetro 18, Autopista Duarte, La Guayiga, Municipio Pedro Brand, Santo Domingo, alquilado por el acusado Alexis Medina Sánchez, concepto: Saldo del 40% instalación tope lava manos baño 02 03 proyecto baños Magalys Medina.

734. Cheque No. 000726 de fecha 16/02/2016 a favor de Mármoles de la Ensenada SAS, por un monto de doscientos mil pesos (RD\$22,400.00), emitido por United Suppliers, SRL., obtenido mediante allanamiento de fecha 4 de enero de 2021, sustentado en la orden 001-enero-2021, bajo el número de prueba 263, practicado por el miembro del Ministerio Publico, Pedro José Frías Morillo, en el domicilio Residencial Pablo Mella Morales, Manzana E, edificio 9, apartamento 304, kilómetro 18, Autopista Duarte, La Guayiga, Municipio Pedro Brand, Santo Domingo, alquilado por el acusado Alexis Medina Sánchez, concepto: Saldo del 50% restante de lavamanos y tope de baños Magalys Medina.

735. Comunicación núm. FD-F-12-2021-627 de fecha 28 de octubre de 2021, emitida por el FONPER, con relación a la remisión de certificaciones de beneficiarios de ayudas: a.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Dorka Dahiana Rodríguez Hernández; b. Luis José Estévez Toribio; c. Carlos Santo Jiménez; d. Amanda Yasmin Burgos Moran.

736. Comunicación Núm. SIE-E-CSIE-SI-2021-0702 de fecha 9 de noviembre de 2021 emitida por la Superintendencia de Electricidad, con relación a la remisión de copias certificadas de los contratos de alquiler, anexos dos copias certificadas de contratos de alquiler de fecha 1 de junio de 2010 y 13 de noviembre de 2014, del local comercial que ocupa las oficinas PROTECOM en la Plaza Jardines del Este, Santiago.

737. Comunicación de fecha 9 de noviembre de 2021, remitida por el Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas (FONPER).

738. Sesión del Consejo de Directores del Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas, 18 de enero 2016.

739. Certificación Núm. LG-1486-2021 de fecha 19 de octubre de 2021, Cámara de Comercio y Producción Santiago, correspondientes a la sociedad Consorcio Magua Coma SRL, Registro Mercantil No. 14622-STI.

740. Certificación emitida por el Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas, recibida de fecha 23 de noviembre 2021, de la Directora Administrativa Financiera Marleny Medrano.

741. Certificación emitida por el Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas, recibida de fecha 23 de noviembre 2021, de la Directora Administrativa Financiera Marleny Medrano.

742. Certificación emitida por el Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas, recibido de fecha 23 de noviembre 2020, de la Directora Administrativa Financiera Marleny Medrano mediante la cual remite la relación de egresos realizados por el FONPER del 1 de enero del 2014 hasta el 31 de diciembre de 2018. Anexos: Relación de egresos del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018; relación de egresos del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017; relación de egresos del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016; relación de egresos del 1 de enero al 31 de diciembre de 2015; relación de egresos del 1 de enero al 31 de diciembre de 2014, todos sellados y rubricados.

743. Comunicación de fecha 23 de julio 2021, No. 005152, del Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

744. Certificación de fecha 21 de julio 2021 del Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas.
745. Certificación de fecha 29 de enero de 2021, emitido por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial.
746. Comunicación No. 001119 de fecha 22 de enero de 2021, emitida por el Ministerio de Administración Pública.
747. Comunicación No. DNRC-1365 enviado por la Junta Central Electoral, Dirección Nacional del Registro del Estado Civil, de fecha 24 de febrero 2021.
748. Comunicación No. DJ-TSS-2021-885, de la Tesorería de la Seguridad Social, de fecha 22 de febrero de 2021.
749. Comunicación No. DJ-TSS-2020-6544, de la Tesorería de la Seguridad Social de fecha 10 de diciembre de 2020.
750. Comunicación No. DJ-TSS-2020-6519, de la Tesorería de la Seguridad Social de fecha 10 de diciembre de 2020.
751. Comunicación No. SG-PGR-00223-2020, de fecha 16 de octubre de 2020, remitido por la Secretaría General del Ministerio Público, Procuraduría General de la República..
752. Comunicación no. DGCP44-2021-002361 de fecha 22 de marzo del 2021, emitido por la Dirección General de Contrataciones Públicas, Ministerio de Hacienda.
753. Certificación CERT/58969/2021, de la Cámara de Comercio y Producción de la Provincia de Santo Domingo, de fecha 19 de enero 2021.
754. Excluida (párrafo 55 de las consideraciones).
755. Comunicación de fecha 18 de noviembre 2020, de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial, Ministerio de Industria, Comercio y Mypymes.
756. Comunicación de la Junta Central Electoral, de fecha 25 de noviembre 2021, incluido el oficio del Dirección Nacional de Registro del Estado Civil DNRC-2021-9340.
757. Excluida (párrafo 144 de las consideraciones).



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

758. Carpeta Contentiva de documentos sobre el equipamiento Panadería Repostería “Mi Propio Esfuerzo”, Municipio Santiago De Los Caballeros, Provincia Santiago. REF. FONPER-CP-10-2019, ocupada en el allanamiento realizado en el Residencial Pablo Mella Morales.

759. Folder color amarillo contenido dentro carpeta contentiva de documentos sobre el equipamiento panadería repostería “mi propio esfuerzo”, municipio Santiago de los caballeros, provincia Santiago. ref. FONPER-cp-10-2019. Identificado en su exterior como “FONPER CCC-CP-2019-0005”.

760. Carpeta contentiva de documentos sobre el equipamiento Panadería Repostería ubicada en el Distrito Municipal De Sabana Larga, Provincia Elias Piña, ocupada en el allanamiento realizado en el Residencial Pablo Mella Morales, manzana Edificio 9, apartamento 304, Kilómetro 18 de la Autopista Duarte, La Guayiga, Municipio Pedro Brand.

761. Oficio No. 001821 de fecha 4 de febrero de 2021, emitido por la Administración Pública, con relación a la remisión del Manual de Organización y Funciones del Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas (FONPER).

762. Certificación emitida por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial, de fecha 18 de octubre 2021, con relación a RYT construcciones e inversiones.

763. Certificación emitida por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial, de fecha 18 de octubre 2021, con relación a Consorcio Magua Coma DDH.

764. A. Comunicación No. 015107/2021, de fecha 18/10/2021, emitida por la Cámara de Cuentas sobre entrega voluntaria.

765. Oficio No. 005207 de fecha 24 de agosto de 2021, suscrita por José E. Florentino, Presidente del FONPER.

766. Oficio No. 005134 de fecha 24 de junio de 2021, remitido por el FONPER con relación a la remisión en formato CD, anexos CD con etiqueta FONPER Respuesta de Requerimiento PEPCA 3094-2021, 30 DE ABRIL 2021, 22 DE JUNIO 2021.

767. Oficio No. 005135 de fecha 01 de julio del 2021, remitido por el FONPER, con anexo informe relativo a las visitas sorpresa, de fecha primero (01) de julio del año 2021, suscrito por Dionicio Guerrero, Analista de Proyectos de Desarrollo Social Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas (FONPER).

3225



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

768. Comunicación del Ministerio de Salud Pública, Centro de Atención Integral para la Discapacidad, de fecha 5 de noviembre 2021, Anexo Contrato No. BS-106-2019.

769. Certificación de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial, Ministerio de Industria, Comercio y Mypymes, de fecha 19 octubre 2021.

770. Comunicación FD-F-12-2021-770 de fecha 01 noviembre 2021, remitida por José E. Florentino presidente del FONPER al Mag. Wilson Manuel Camacho; Comunicación del FONPER.

771. Comunicación de fecha FD-D-03/UC-0193-2021 de fecha 1 de diciembre del 2021., con la que se remiten los documentos encontrados en los archivos sobre los procesos de contratación para auditoria del 2013 al 2018.

772. Documentos originales remitidos al Mag. Wilson Manuel Camacho de fecha 30 de noviembre de 2020, referencia FONPER-CP-02-2016.

773. Comunicación FD-F-05-2021-040 No. 005281, de fecha 30 de noviembre de 2021, del Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas (FONPER), firmada por José E. Florentino, presidente.

774. Declaración sobre publicación en periódicos nacionales de los Estados Financieros del FONPER de los años 2012-2020.

775. Declaración sobre auditorías a los Estados Financieros de los años 2018-2020.

776. Informe de la Camara de Cuentas de la República Dominicana sobre auditoria especial realizada al Fonper. Oficio de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, de fecha 02/12/2021, núm. 017762/2021.

777. Comunicación 017878/2021 de fecha 03/12/2021 de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana. Documento de descripción del envío en formato digital de las evidencias que sirvieron de soporte para la auditoria especial realizada en FONPER.

778. Informe de Fiscalizacion Patrimonial De Fernando Manuel Aquilino Rosa Rosa realizado por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana.

779. Comunicación de la Corporación de fomento de la industria Hotelera y Desarrollo del Turismo (CORPHOTELS), de fecha 05 de febrero de 2021, mediante la cual se remiten



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

copias de los contratos entre la señora Ana Esperanza Rodríguez (esposa de Fernando Manuel Aquilino Rosa Rosa) y CORPHOTELS.

780. Carpeta identificada como Cheques ocupados en Allanamiento Practicado en la 27 de febrero No. 328, en fecha 29 de noviembre de 2020, Por La Magistrada Sourelly Jacques.

781. Memorándum No. DF-2020-169 de fecha 04 de noviembre del 2020, emitido por el Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas (FONPER), firmado por Marleny Medrano, Directora Administrativa y Financiera y sus anexos.

782. Relación de pagos realizados a la empresa Suim Suplidores Institucionales Méndez de fecha 04/11/20.

783. Copia certificada del proceso completo de adjudicación no. 54-2019, entre el FONPER y la empresa Suim Suplidores Institucionales Méndez SRL para el Equipamiento de la Panadería y Repostería “Mi Propio Esfuerzo” Santiago de los Caballeros.

784. Copia certificada del proceso completo FONPER-CP-20-2019, acta de adjudicación no. 67-2019, entre el FONPER y la empresa Suim Suplidores Institucionales Méndez SRL para el Equipamiento de la Panadería y Repostería “Tabara Arriba”, provincia Azua.

785. Copia certificada del proceso completo FONPER-CP-11-2019, acta de adjudicación no. 65-2019, entre el FONPER y la empresa Suim Suplidores Institucionales Méndez SRL para el Equipamiento de la Panadería y Repostería “Sabana Larga”, provincia Elías Piña.

786. Copia certificada del proceso completo de adjudicación entre el FONPER y la empresa Suim Suplidores Institucionales Méndez SRL para el Equipamiento de la Panadería Repostería “San Juan de la Maguana”, Provincia San Juan de la Maguana.

787. Copia certificada del proceso completo de adjudicación entre el FONPER y la empresa Suim Suplidores Institucionales Méndez SRL para el equipamiento de la Panadería Repostería “Guayabal”, provincia Azua, para la Asociación de Mujeres para el Progreso de Guayabal.

788. Copia certificada del proceso completo de adjudicación entre el FONPER y la empresa Suim Suplidores Institucionales Méndez SRL para el proceso de “Compra de carro aéreo para máquina de corte con motor eléctrico en beneficio de la Asociación de Mujeres Quisqueyanas”.

3227



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

789. Copia certificada del proceso completo de adjudicación entre el FONPER y la empresa Suim Suplidores Institucionales Méndez SRL para el proceso de “Adquisición de mesa de corte textil y prensa universal para la Asociación de Mujeres Quisqueyanas”.

790. Copia certificada del proceso completo de adjudicación entre el FONPER y la empresa Domedical Supply S.R.L. para el proceso de “Adquisición de tijeras para el proyecto de la asociación de mujeres quisqueyanas”.

791. Copia certificada del proceso completo de adjudicación no. FONPER-CP-01-2016 acta 01-2016 entre el FONPER y la empresa Domedical Supply S.R.L. para el proceso de “Relación de 100 camas de posición que fueron donadas por el Ministerio de Salud Pública”.

792. Copia certificada del proceso completo de adjudicación entre el FONPER y la empresa Kyanred Supply SRL para el proceso de “Compra de equipos, panadería y repostería San Juan de al Maguana”.

793. Copia certificada del proceso completo de adjudicación entre el FONPER y la empresa General Supply Corporation S.R.L. SRL para el proceso de “Equipamiento de la Panadería y Respostería Guayabal, Azua”.

794. Comunicación No. 012273/2021, de fecha 03/09/2021, de la Cámara de Cuentas de la República. Anexos: declaraciones juradas de 2006, 2012 y 2016 del acusado Fernando Manuel Aquilino Rosa Rosa.

795. Comunicación No. 012391/2021, de fecha 07/09/2021, de la Cámara de Cuentas de la República.

796. Una certificación No. 005271, DF-F-12-2021-750, por el Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas.

797. Comunicación FD-F-12-2021-769, de fecha 01 de diciembre 2021, Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas.

798. Una copia certificada del Registro de Títulos, Jurisdicción Inmobiliaria, Designación Catastral 312551130181.

799. Comunicación No. 005278, de fecha 26 de noviembre de 2021, por el Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas, incluyendo la certificación de 24 de noviembre 2021 y sus anexos consistentes en los acuerdo firmados por FONPER y la Asociación de



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Mujeres para el Desarrollo de San Juan y/o Fundación de Mujeres para el Desarrollo de San Juan.

800. Comunicación No. 005276, de fecha 24 de noviembre 2021, del Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas.

801. Comunicación No. 005136, de fecha 1 de julio 2021, Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas y sus anexos

802. Comunicación No. 005279, de fecha 29 de noviembre de 2021, Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas y la certificación de fecha 29 de noviembre de 2021 y sus anexos, cheques, contratos, actas de adjudicación etc.

803. Certificación No. 005282, FD-F-12-2021-764, Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas.

804. Certificación Núm LG-1721-2021, Cámara de Comercio y Producción Santiago.

805. Nómina de accionistas presentes en la asamblea general extraordinaria para conocer de la transformación de la compañía “R&T Construcciones e Inversiones SRL S.A en una sociedad de responsabilidad limitada SRLm de fecha 10 de junio de 2010 (parte de los anexos remitidos por la Cámara de Comercio mediante certificación Núm LG-1721-2021) y demás anexos.

806. Allanamiento Casa Fernando Manuel Aquilino Rosa Rosa, 29 de noviembre de 2020, por el fiscal Andrés Mena.

807. Allanamiento de fecha 29 de noviembre de 2020 por Andrés Mena en el apartamento Edificio Thomas V, propiedad de Fernando Manuel Aquilino Rosa Rosa. a) Chequera en blanco desde el 000068 hasta el 0000100 del Banco de Reservas timbrada Consorcio Magua Coma.

808. Acta de Allanamiento de fecha 2 de diciembre de año 2021, realizada en virtud de la orden No. 0083-noviembre-2021 por las magistradas Esmerlin V. Rodríguez y Reyna Jiménez, en la empresa R & T Construcciones e Inversiones S.R.L., RNC No. 130-38980-2, con domicilio principal en la Ave. Rafael Vidal, esquina calle Penetración, Plaza Comercial Jardines del Este, 3er. Nivel, sector urbanización jardines del Este, Municipio Santiago de los Caballeros, Provincia Santiago, República Dominicana.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

809. Documentos ocupados en el allanamiento realizado en la empresa R & T Construcciones e Inversiones S.R.L., RNC No. 130-38980-2, con domicilio principal en la Ave. Rafael Vidal, esquina calle Penetración, Plaza Comercial Jardines del Este, 3er. Nivel, sector urbanización –jardines del Este, Municipio Santiago de los Caballeros, Provincia Santiago, Rep. Dom., en fecha 2 de diciembre de 2021.

810. Documentos referentes a equipamiento de Panadería en Guayabal, Azua por la empresa Contratas Solution Services SRL, ocupados en allanamiento realizado en el Residencial Pablo Mella Morales, manzana Edificio 9, apartamento 304, Kilómetro 18 de la Autopista Duarte, La Guayiga, Municipio Pedro Brand.

811. Una carpeta color azul con la portada “Ichor-Oil, S.R.L, conteniendo en el bolsillo de la contraportada la factura 62 del 29/10/2020, emitida por el Dr. José Manuel Fortuna Sánchez (Notario Público), dirigida al señor Rigoberto Alcántara Batista con el asunto: notarización de documentos y tres hojas anexas.

812. Tarjetas de presentación de ICHOROIL, a nombre de Alexis Medina, como Vicepresidente.

813. Certificación, constancia de fecha 03/05/2021 emitida por Suprema Corte de Justicia, división de Oficiales de la Justicia.

814. Original documento No. 0303, de fecha 17 de febrero del 2021, emitido por Refidomsa.

815. Original Certificación No. GIFDT-2348772, emitida por Impuestos Internos de fecha 22/03/2021, con relación a la sociedad ICHOROIL, S.R.L.

816. Original del oficio núm. 0609, del 14 de julio de 2021, remitido por el Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, Dr. Antoliano Peralta Romero, remitiendo copias certificadas de los Decretos Presidenciales números 261-12 y 161-09.

817. Original Remisión Solicitud de Certificación emitida por Contraloría General de la República Dominicana de la empresa Ichor Oil, S.R.L. No.: IN-CGR-2021-002041, de fecha 22 de abril de 2021.

818. Original certificación No. 000605, de fecha 17 de febrero de 2021, emitida por Tesorería Nacional.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

819. Original Certificación No. DJ-TSS-2021-4236 y CD Anexo, emitida por Tesorería de la Seguridad Social de fecha 15 de junio de 2021, conteniendo anexo la nómina principal del periodo 10/2020 de la Razón Social Ichor Oil S.R.L.

820. Original de la comunicación núm. DGP4-2021-007954 y Anexos (RPE), del 15 de octubre de 2021, suscrita por el Lic. Carlos Pimentel Florenzán, Director General de Contrataciones Públicas.

821. Excluída (párrafo 165 de las consideraciones).

822. Certificación No. CERT/879437/2021 de 26 de abril del 2021, emitida por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, Registro Mercantil.

823. Excluída (párrafo 165 de las consideraciones)

824. Excluída (párrafo 165 de las consideraciones).

825. Excluída (párrafo 165 de las consideraciones).

826. Original Certificación No. DNRC-2021-1158, de fecha 29/03/2021, emitida por Dirección Nacional de Registro del Estado Civil.

827. Comunicación No. 3915 de fecha 18/05/2021, emitida por Comandancia General del Ejército de la República Dominicana. Documento Historial Militar de fecha 14/05/2021, a nombre de Paola Mercedes Molina Suazo.

828. Original de la certificación laboral núm. RRHH/DRL/5630/2021, del 24 de noviembre de 2021, emitida por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC).

829. Original comunicación oficio No. 0016264, de fecha 06 de mayo de 2021 emitida por Ministerio de Administración Pública.

830. Original Certificación No. CERT/879436/2021 de fecha 26 de abril del año 2021, emitida por la Cámara Comercio y Producción Santo Domingo, Registro Mercantil, con relación a Paola Mercedes Molina Suazo.

831. Original Certificación No. CERT/60622/2021 de fecha 8 de febrero del año 2021, emitida por la Cámara Comercio y Producción de la Provincia de Santo Domingo, Registro Mercantil, con relación a Paola Mercedes Molina Suazo.

3231



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

832. Original Certificación No. DNRC-2021-1156, de fecha 29/03/2021, emitida por Dirección Nacional de Registro del Estado Civil.

833. Original Certificación No.0016259, de fecha 06/05/2021 emitida por Ministerio de Administración Pública.

834. Original Certificación No. CERT/879446/2021 de fecha 26 de abril del año 2021, emitida por la Cámara Comercio y Producción Santo Domingo, Registro Mercantil, con relación a Carlos Martin Montes de Oca Vásquez.

835. Original Certificación No. CERT/857224/2021 de fecha 18 de febrero del año 2021, emitida por la Cámara Comercio y Producción Santo Domingo, Registro Mercantil, con relación a Carlos Martin Montes de Oca Vásquez.

836. Original Certificación No. DJ-TSS-2021-1569, emitida por Tesorería de la Seguridad Social de fecha 18 de marzo de 2021.

837. Original de la comunicación de fecha 16 de octubre de 2020, con el membrete de Ichor Oil.

838. Original de la comunicación de fecha 13 de octubre de 2020, con el membrete de Ichor Oil.

839. Original de la comunicación de fecha 16 de mayo de 2020, con el membrete de Ichor Oil.

840. Original de la factura proforma de fecha 25 de febrero de 2020, con el membrete de Ichor Oil.

841. Original de la factura proforma de fecha 26 de febrero de 2020, con el membrete de Ichor Oil.

842. Original de la factura proforma de fecha 26 de febrero de 2020, con el membrete de Ichor Oil.

843. Original de la comunicación de fecha 06 de agosto de 2020, con el membrete de Ichor Oil.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

844. Original de la factura proforma de fecha 22 de enero de 2020, con el membrete de Ichor Oil.
845. Original de la comunicación del 27 de octubre de 2020, con el membrete de Ichor Oil.
846. Original de la comunicación del 27 de octubre de 2020, con el membrete de Ichor Oil.
847. Original de la comunicación del 28 de octubre de 2020, con el membrete de Ichor Oil.
848. Original de la comunicación del 04 de noviembre de 2020, con el membrete de Ichor Oil.
849. Original de la comunicación núm. 1232, del 23 de junio de 2021, suscrita por el Ing. Néstor Rodríguez, Gerente General de REFIDOMSA PDV.
850. Original de la comunicación núm. 0431, del 11 de marzo de 2021, suscrita por el Ing. Néstor Rodríguez, Gerente General de REFIDOMSA PDV.
851. Un contrato de Joint Venture Empresarial suscrito entre Ichor Oil, SRL., y Fuel America Inc. Dominicana, SRL.
852. Una factura original de la compañía Ichor Oil, de fecha (emisión) 04-02-20 nada con el número 102-020-0003 × 1 valor de USD\$3,970,000.00. Acuerdo especial corporativo ICHOROIL.
853. Certificación No. CERT/77421/2021, de fecha 27 de julio del año 2021, emitida por la Cámara Comercio y Producción de la Provincia Santo Domingo, Registro Mercantil, referente a “Editorama, S.A.”.
854. Excluída (párrafo 165 de las consideraciones).
855. Excluída (párrafo 165 de las consideraciones).
856. Certificación No. CERT/77428/2021, de fecha 27 de julio del año 2021, emitida por la Cámara Comercio y Producción de la Provincia Santo Domingo, Registro Mercantil, con relación al señor José Miguel Genao Torres.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

857. Certificación No. PEPCA-3226-2021, del 14 de mayo de 2021, emitida por la Cámara de Comercio y Producción de la Provincia Santo Domingo, Inc.

858. Excluida (párrafo 167 de las consideraciones).

859. Excluida (párrafo 167 de las consideraciones).

860. Certificación NO. DJ-TSS-2021-8156, del 22 de octubre de 2021, emitida por la Tesorería de la Seguridad Social.

861. Excluida (párrafo 66 de las consideraciones).

862. Certificación No. DGT-CP-789-2021, del 20 de octubre de 2021, emitida por el Ministerio de Trabajo.

863. Certificación No. GIFDT-2348778, emitida por Impuestos Internos de fecha 24/03/2021, con relación a la empresa Editorama, S.A.

864. Certificación No. GIFDT-2368255, emitida por Impuestos Internos de fecha 24/03/2021, con relación a María Isabel De Los Milagros Torres y la empresa Editorama, S.A.

865. Certificación No. CON-00-042-2021 y listado de pagos anexo, emitida por el Banco de Reservas de la República Dominicana, de fecha 17 de marzo de 2021.

866. Oficio de remisión núm. DGL-2021-0311 y una memoria USB anexa, remitida por el Banco de Reservas de la República Dominicana, de fecha 03 de noviembre de 2021. Con remisión y los archivos digitales contenidos en la memoria USB anexa,

867. Certificación núm. DGH-GRIP-0148, del 08 de febrero de 2021, emitida por el Banco de Reservas.

868. Oficio de remisión de certificaciones de fecha 22 de marzo de 2021, No. DGCP44-2021-002362, emitida por Dirección General de Contrataciones Públicas (Hacienda) anexo: Constancia de fecha 12/02/2021, Certificación de fecha 15 de marzo de 2021, Registro de Proveedores del estado, Constancia de inscripción RPE: 1519, un DVD-R, 16x, 4.7 GB Data, color plateado.

869. Certificación No.: IN-CGR-2021-000583, de fecha 23 de febrero de 2021, emitida por Contraloría General de la República Dominicana, de la empresa Editorama, S.A., y

3234



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

anexa una memoria USB conteniendo una relación impresa de los pagos identificados de la empresa.

870. Certificación No. CJ-1225-2021 y un CD Anexo, del 1º de diciembre de 2021, emitida por la Dirección General de Aduanas.

871. Certificación No. CERT/87692/2021 y Anexos, del 19 de noviembre de 2021, emitida por la Cámara de Comercio y Producción de la Provincia Santo Domingo, Inc., relativa a la empresa Torgen Investments Group, S.R.L.

872. Certificación No. CERT/87691/2021 y Anexos, del 19 de noviembre de 2021, emitida por la Cámara de Comercio y Producción de la Provincia Santo Domingo, Inc., relativa a la empresa Grupo Inmobiliario Gentor, S.R.L.

873. Acuerdo de Condiciones General de Particiones en Sociedad y Pacto entre Accionistas de la sociedad comercial “EDITORAMA, S.A.”, de fecha 04 de diciembre del 2019.

874. Solicitud de cotización No. 000329, de fecha 04 de febrero de 2015, emitida por Ministerio de Hacienda, Tesorería Nacional.

875. Solicitud de cotización No. 000332, de fecha 04 de febrero de 2015, emitida por Ministerio de Hacienda, Tesorería Nacional.

876. Comunicación de fecha 16 de mayo del año 2019, con sus anexos dirigida al señor Alexis Medina de parte del Ingeniero Johnny Brea relativo a oferta realizada a la Dirección General de Pasaportes respecto a confección de libretas para la emisión de pasaportes.

877. Cheque No. 000270, de fecha 29-04-2014, referente al monto RD\$689,440.93 pesos, con el timbrado General Medical Solution A M, SRL.

878. Copia de los cheques número 013077, de fecha 14-09-2017, 002751 de fecha 14-10-2015 (anexo comprobante de depósito en el Banco Santa Cruz), 013118 de fecha 30-10-2017 (anexo comprobante de depósito en el Banco Santa Cruz), 002752 de fecha 18-11-2015, 002753 de fecha 16-12-2015, 002756 de fecha 09-07-2015, 002757 de fecha 21-08-2015 y 002750 de fecha 16-09-2015 y original del cheque núm. 002754 de fecha 13-12-2016 (anexo una relación balance pendiente de cobro Editorama, S.A., firmado por Wascar Méndez).



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

879. Quince (15) comunicaciones de la entidad Editorama, S.A., dirigida a diferentes instituciones del Estado, suscrita por Juan Ant. Quiñones Marte, Presidente, ofertándoles sus servicios profesionales.

880. Acta de la reunión del consejo de administración de la sociedad anónima Editorama, S.A., celebrada en fecha cinco (5) de mayo de dos mil quince (2015) a las diez de la mañana (10:00 a.m.).

881. Addendum a contrato de servicios de impresión de cheque suscrito en fecha 9 de febrero del año 2010, entre el Banco de Reservas y Editorama, representado por Aracelis Medina Sánchez, Arelis Ramírez y Juan Antonio Quiñones Marte respectivamente.

882. Copia de la cédula de Yadixa Ebelin Medina Sánchez, cédula No. 001-0813182-2, a ambas caras.

883. Relación de facturas por pagar al 21/11/2016, de 4 páginas, un talonario de reporte diario de terminación del año 2017.

884. Estado financiero de Editorama, SRL, al 31 de diciembre del 2016 de 15 páginas,

885. Copia del cheque No. 000903, del Banco Santa Cruz, con el timbrado de la empresa General Medical Solution AM SRL, de fecha 16 del mes 06 del año 2015, a nombre de Editorama SA, por un monto de dos millones de pesos.

886. Listado de Activos Fijos de fecha diciembre del 2019, de 15 páginas.

887. Índice estados financieros 28 febrero del 2021, numerado del número 01 al 08.

888. Comunicación de fecha 02 de agosto del 2016, dirigida a los señores Jose Miguel Genao Torres, y María Isabel De Quiñones referente al reporte de ventas Julio 2016.

889. Talonario de la empresa Editorama de Reporte Diario de terminación, desde el 25 de septiembre del 2017 hasta el 28 de noviembre del 2017.

890. Listado de proveedores (nacionales) del 01/01/2017 al 03/04/2019, de tres páginas, de la empresa Editorama.

891. Índices de estado financiero mes de enero del 2021, numerado del No. 01 al número 08.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

892. Acta de Transcripción de Intervención Telefónica, suscrita por el Lic. Ernesto Guzmán Alberto, Ministerio Público Adscrito a la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA), conjuntamente con el Analista de Comunicaciones, Oficial Primero Wilson Jiménez Solano.

893. Oficio No. 017336/2021, de fecha 24 de noviembre de 2021, remitida por la Cámara de Cuentas a la Procuraduría.

894. Informe de investigación especial, remitido en fecha 24 de noviembre de 2021, a la Procuraduría General de la República, elaborado por la Cámara de Cuentas, relativo al proceso de urgencia para la reparación y mantenimiento general de centros del MISPAS, bajo la modalidad de sorteo de referencia MISPAS-CCC-PU-2013-8, y el Informe Legal, aprobados por el Pleno de Miembros mediante Resolución No. AUD-2021-003, de fecha 24 de noviembre de 2021.

895. Comunicación núm. 017850/2021, Anexos y Dos CD's, del 03 de diciembre de 2021, remitida por la Cámara de Cuentas a la Procuraduría General de la República.

896. Comunicación no. 017871/2021, de fecha 03 de diciembre del 2021, emitida por la Cámara de Cuentas de la República, remitiendo el informe de investigación especial complementaria.

897. Informe de investigación especial complementaria e informe legal, remitido en fecha 03 de diciembre de 2021, a la Procuraduría General de la República, elaborado por la Cámara de Cuentas, relativo a la auditoría practicada a las informaciones financieras incluidas en los estados de ejecución presupuestaria del MISPAS, por el período comprendido entre el 1º de enero de 2012 y el 31 de diciembre de 2015, aprobados por el Pleno de Miembros de la Cámara de Cuentas mediante Resolución No. AUD-X-2021-008 de fecha 03 de diciembre de 2021.

898. Informe de fiscalización de Lorenzo Wilfredo Hidalgo Núñez, Exministro de Salud Pública, elaborado por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, del año 2021, número DJ-AF-011.

899. Listado de Suplidores 2012, con membrete del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

900. Relación de ingresos, gastos y cuentas por pagar hospitales al 31/05/2014: Luis Manuel Morillo King, Marchena, Inmaculada, Pedro Antonio Céspedes, Municipal de



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Fantino, Villa la Mata, Cevicos, Juan Antonio Castillo, Octavia Gautier de Vidal, Censaide, Maimón, Piedra Blanca, y Jima Abajo.

901. Desistimiento de denuncia, recibida el 18 de septiembre de 2013, depositada por DEPOMAX, S.R.L., en la PEPCA.

902. Excluída (párrafos 169 y 170 de las consideraciones).

903. Excluída (párrafo 169 y 170 de las consideraciones).

904. Comunicación de fecha 14 de octubre de 2013 y Listado Anexo, dirigida al Dr. Lorenzo W. Hidalgo Núñez, Ministro de Salud Pública, suscrito por la Licda. Maritza Suriel Viloría, Directora de Compras y Contrataciones del Ministerio de Salud Pública.

905. Notificación de Oferentes Calificados o No Calificados para Apertura y Lectura Oferta Económica Sobre B, de fecha 10 de abril de 2014, suscrita por la Licda. Maribel Evangelista Ramos.

906. Formulario para la presentación de oferta en la Licitación Pública Nacional Ref. MISPAS-CCC-LPN-2014-02 (adquisición de medicamentos para el tratamiento de enfermedades catastróficas y de nutrición).

907. Comunicación de fecha 15 de octubre de 2012, dirigida al Dr. Freddy Hidalgo, Ministro de Salud Pública, suscrita por el Lic. Alexis Medina Sánchez.

908. Comunicación núm. MSP-DESP-01829-2021 del 20 de octubre de 2021, dirigida por el Ministro de Salud Pública a la PEPCA, conteniendo la anexa la certificación 14/10/2021, emitida por la licenciada Otilia Vargas de González, Directora General de Recursos Humanos del Ministerio de Salud Pública,

909. Contrato de Participación, entre: De una parte, la razón social J. A. N. M. Caribbean Holding, S. R. L. entidad conformada según las Leyes de la República Dominicana, RNC. 1-31-94173-7 y Registro Mercantil No. 10887LA, con asiento social Principal en el Boulevard Turístico del Este, Distrito Municipal de Verón, Bávaro, Punta Cana, Provincia La Altagracia, República Dominicana.

910. Copia del cheque No. 000922 del Banco BHD León, de la razón Social Domedical Supply S.R.L., pagado a Antonio Florentino, por un monto de RD\$120,166.37, de fecha 09-12-2017.

3238



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

911. Certificada Declaración Única Aduanera No.10150-IC01-1711-0033F0, de Fecha 29/11/2017, Tipo de Declaración Importación/General. Copia Certificada de un Commercial Invoice No. 20161230, Shanghai Hisen International Limited, 2017/10/25, Total Amount 42,600.00. Copia Certificada de un Bill Of Lading, Booking No.7KCA031515. Copia Certificada de un Bill Of Lading, Booking No.7SHA070952 consta de cuatro (04) Páginas.
912. Excluída (párrafo 172 de las consideraciones).
913. Excluída (párrafo 172 de las consideraciones).
914. Comunicación núm. MSP-DESP-02170-2021 del 02 de diciembre de 2021, remitida por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), a la PEPCA.
915. Comunicación núm. MSP-DESP-02169-2021 del 02 de diciembre de 2021, remitida por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), a la PEPCA.
916. Misiva dirigida al Ministerio de Salud Pública con atención al Dr. Lorenzo Wilfredo Hidalgo Núñez, por la empresa General Medical Solution A.M., S.R.L., relativa al proyecto de Recogida, Transporte, Tratamiento y Disposición final de los Desechos biomédicos hospitalarios firmada por Juan Antigua Javier (Representante).
917. Comunicación de fecha 27 de enero de 2014, con membrete del escudo nacional que reza “Despacho Lic. Juan Alexis Medina Sánchez”, “Año del Fortalecimiento del Estado Social y Democrático de Derecho”, dirigida al Ministerio de Salud Pública, con atención al Dr. Freddy Hidalgo, suscrita por el acusado Juan Alexis Medina Sánchez.
918. Excluída (párrafo 70 de las consideraciones).
919. Cuatro (4) hojas con membrete del escudo nacional, que reza “Despacho Lic. Juan Alexis Medina Sánchez”, “Año de la Superación del Analfabetismo”.
920. Reporte elaborado por la Dirección General de Contrataciones Públicas.
921. Contrato de venta de cuotas sociales de la sociedad General Medical Solution A.M., S.R.L.
922. Copia del cheque núm. 001142, del 28 de octubre de 2015, girado contra la cuenta de General Medical Solution A.M., S.R.L., a favor de Juan Arismendy.

3239



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

923. Conduce núm. 13009, del 13 de agosto de 2013, con membrete de Domedical Supply, S.R.L.
924. Comunicación del 18 de agosto de 2020, mediante la cual la señora Ebelice Durán, entrega a la Lida. Idalia Cabrera, varias carpetas.
925. Contrato de Sociedad de Capitalista CEMERAF, con fecha del 24 de agosto de 2017.
926. Oficio núm. 19526, del 22 de julio de 2015, del Ministerio de Defensa.
927. Certificación No. IN-CGR-2020-003637, de fecha 16 de noviembre del 2020, emitida por la Contraloría General de la República.
928. Oficio No. 46920, del 26 de octubre de 2021, remitido por el Ministerio de Defensa.
929. Excluída (párrafo 174 de las consideraciones).
930. Traducciones nros. ENG-ESP 20211130/1, ENG-ESP 20211130/2, ENG-ESP 20211130/3, ENG-ESP 20211201/1, ENG-ESP 20211201/2, ENG-ESP 20211201/3, ENG-ESP 20211202/1, realizadas por la Intérprete Judicial Susan Sumaya Gil Sandoval.
931. Informe de tasación de inmueble localizado en Costa del Sol apartamento c-418 cuarto nivel con la parcela No.355-B-2-REF-405-005-4365-4366, matrícula No.30000546762 del Distrito Catastral No. 6/2.
932. Informe de tasación de inmueble localizado frente a la Autopista Circunvalación de Santo Domingo, aproximadamente a unos 9.5 KM partiendo de la intersección de la autopista 6 de noviembre con la parcela No.61 DC31 matricula No.3000308562, del distrito catastral No.31.
933. Informe de tasación de inmueble localizado en el condominio Las Brisas de Guavaberry, unidad funcional D-201 identificada como 405440767948:D-201 matricula No.2100004819.
934. Informe de tasación de inmueble localizado en la Av. 27 de febrero No. 328 del sector Bella Vista, del Distrito Nacional identificado como Edificio RS, solar 8, manzana 4063 DC. 01, LC-1 y LC-2, matrícula No.0100325454.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

935. Informe de tasación del inmueble localizado entre el Boulevard Juan Dolio y la calle Central, del municipio de Guayacanes provincia San Pedro de Macorís identificación del inmueble No.40436609912 matricula No.3000557914.

936. Excluída (párrafo 167 de las consideraciones).

937. Contraescrito al contrato de compraventa de inmueble.

938. Certificación del Estado Jurídico del Inmueble inmueble identificado como Apartamento No. C-418, del Condominio Costa el Sol, Juan Dolio, San Pedro de Macorís.

939. Comunicación original D.G. Núm. 2542607, de fecha 23 de junio del 2021, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), firmada por Luis Valdez Veras, Director General, dirigida a Lic. Wilson Manuel Camacho, Titular de la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa.

940. Certificación Núm. D.G. Núm. 2720959, de fecha 09 de noviembre del 2021, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), firmada por Luis Valdez Veras, Director General, dirigida a Lic. Wilson Manuel Camacho, Titular de la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa.

941. Comunicación y Certificación Anexa, de fecha 10 de marzo del 2021, emitida por Condominio Costa del Sol, firmada por Katty Alt. Rodriguez Abreu, Directora Legal, dirigida a Procuraduría General de la República, Titular de la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa.

942. Acto Número 152-2021, de fecha 03 de marzo del 2021, de la empresa Coral Hospitality Corp., S. A. a la Procuraduría General de la República.

943. Certificación del Estado Jurídico del Inmueble.

944. Certificación de fecha 26 de febrero de 2021, remitida por el Condominio Residencial Las Brisas de Guavaberry.

945. Certificación No. 000457, del 05 de febrero 2021, emitida por la Tesorería Nacional.

946. Informe relativo a la empresa Ichor Oil, S.R.L., del 18 de noviembre de 2021, suscrito por Anny Alexandra Cuello.

3241



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

947. Una carpeta que posee documentos relativos a Wonder Island Park Punta Caña y anexos.

948. Carpeta de hallazgos, informe de auditoría practicadas a las informaciones financieras incluidas en los estados de ejecución presupuestaria del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), por el periodo comprendido entre el 1ero. de enero del 2012 y el 31 de diciembre del 2015, emitido por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, 1/7, (Informe).

949. Carpeta de hallazgos, informe de auditoría practicadas a las informaciones financieras incluidas en los estados de ejecución presupuestaria del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), por el periodo comprendido entre el 1ero. de enero del 2012 y el 31 de diciembre del 2015, 2/7, (4.1, continuación). 4.1 (anexo 5).

950. Carpeta de hallazgos, informe de auditoría practicadas a las informaciones financieras incluidas en los estados de ejecución presupuestaria del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MIAPAS), por el periodo comprendido entre el 1ero. de enero del 2012 y el 31 de diciembre del 2015, 3/7, (4.2, continuación).

951. Carpeta de hallazgos, informe de auditoría practicadas a las informaciones financieras incluidas en los estados de ejecución presupuestaria del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), por el periodo

952. Carpeta de hallazgos, informe de auditoría practicadas a las informaciones financieras incluidas en los estados de ejecución presupuestaria del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), por el periodo comprendido entre el 1ero. de enero del 2012 y el 31 de diciembre del 2015, 5/7, (4.3).

953. Carpeta de hallazgos, informe de auditoría practicadas a las informaciones financieras incluidas en los estados de ejecución presupuestaria del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), por el periodo comprendido entre el 1ero. de enero del 2012 y el 31 de diciembre del 2015, 6/7, (4.3).

954. Carpeta de hallazgos, informe de auditoría practicadas a las informaciones financieras incluidas en los estados de ejecución presupuestaria del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), por el periodo comprendido entre el 1ero. de enero del 2012 y el 31 de diciembre del 2015, 7/7, (4.3), continuación.

955. Once (11) Sobre manila color blanco timbrado Banco Central de la República dominicana, de los cuales tres (03) poseen la etiqueta de la empresa Oscar A. Renta



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Negron, S.A., seis (06) con la etiqueta de doctores Mallen Guerra, S. A., uno (01) con la etiqueta Productos Roche Dominicana S.A., y uno (01) con la etiqueta Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa.

956. Informe de Revisión Especial del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) del 18 de junio de 2021, anexo a la comunicación del Contralor General de la República, Lcdo. Catalino Correa Hiciano, de fecha 19 de julio del 2021, dirigida al Lic. Wilson Camacho, por la cual se remite el informe con una memoria USB adjunta, así como los documentos en copia con la documentación soporte de cada uno de los hallazgos incluidos en esta revisión especial.

957. Comunicación núm. 9180, del Banco Central de la República Dominicana, de fecha 29 de octubre 2020.

958. Comunicación No.11923, del Banco Central de la República Dominicana, de fecha 18 de noviembre 2021.

959. Comunicación No. 0019807, del Ministerio de Administración Publica, de fecha 02 de diciembre de 2020.

960. Comunicación No. 0019497, del Ministerio de Administración Publica, de fecha 30 de noviembre de 2020.

961. Comunicación No. 009328/2021 y Anexos (Certificación No. E-2021-019, Informe de Auditoría, Carta a la Gerencia, Informe Legal y Papeles de Trabajo), remitida por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, de fecha 13 de julio 2021.

962. Certificación No. E-2021-019, emitida por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, de fecha 08 de Julio 2021.

963. Comunicación No.012461/2021 de la Cámara de Cuentas de la República, de fecha 08 de septiembre 2021.

964. Certificación de fecha 17 de junio de 2021, emitida por el Lic. Leandro Villanueva A., Director de la Dirección General de Medicamentos, Alimentos y Productos Sanitarios (DIGEMAPS) del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), remitida mediante la comunicación núm. MSP-DESP-01075-2021 (anexa), del 08 de junio de 2021, suscrita por el Dr. Daniel Rivera, Ministro de Salud Pública.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

965. Comunicación No. 001619 y Certificaciones Laborales Anexas, emitidas por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), de fecha 06-07-2021.

966. Constancia Laboral a nombre del Sr. José Dolores Santana Carmona, de la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), de fecha 07 de junio de 2021.

967. Certificación de la Dirección Jurídica del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, de fecha 07 de octubre 2021.

968. Certificación de la Dirección Jurídica del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social de fecha 07 de octubre 2021.

969. Certificación de la Dirección Jurídica del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social de fecha 07 de octubre 2021.

970. Certificación de la Dirección Jurídica del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social de fecha 07 de octubre 2021.

971. Certificación de la Dirección Jurídica del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social de fecha 07 de octubre 2021.

972. Certificación de la Dirección Jurídica del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social de fecha 07 de octubre 2021.

973. Certificación de la Dirección Jurídica del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social de fecha 07 de octubre 2021.

974. Certificación No.IN-CGR-2021-005101, emitida por la Contraloría General de la República, de fecha 01 de octubre 2021.

975. Comunicación No. 015392/2021, remitida por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, de fecha 21 de octubre 2021.

976. Certificación No. I-2021-066, de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, de fecha 19 de octubre de 2021.

977. Comunicación No. IN-CGR-2021-005096, emitida por la Contraloría General de la República, de fecha 01 de octubre de 2021.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

978. Certificación No.IN-CGR-2021-002042 y Anexo una memoria USB, emitida por la Contraloría General de la República, de fecha 22 de abril de 2021.
979. Comunicación No. DGCP44-2021-004536, emitida por la Dirección General de Compras y Contrataciones Públicas del Ministerio de Hacienda, de fecha 22 de junio de 2021.
980. Comunicación No. DGCP44-2021-004644 de la Dirección General de Compras y Contrataciones Públicas del Ministerio de Hacienda, de fecha 29 de junio de 2021.
981. Certificación de la Dirección General de Medicamentos, Alimentos y Productos Sanitarios (DIGEMAPS) del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), de fecha 26 de mayo 2021.
982. Certificación de la Dirección Jurídica del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), de fecha 30 de agosto 2021.
983. Comunicación No. JUR.1869.2020 de la Dirección Jurídica del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) de fecha 11 de noviembre 2020.
984. Copia Certificada de Resolución No. 000052, de fecha 13 de diciembre del 2013.
985. Copia Certificada de Resolución No. 00011, de fecha 22 de marzo del 2013.
986. Copia Certificada de la Solicitud de Dispensa No. 028656, dirigida al Sr. Rafael A. Germosén Andújar, Contralor General de la República, de fecha 19 de noviembre del 2013.
987. Comunicación No.IN-CGR-2021-003484 y una memoria USB anexa, de la Contraloría General de la República.
988. Comunicación y Anexos, remitida por la oficina Delgado Malagón –Veras Vargas Abogados, en representación de Nagada Investment Company, S.R.L., y el señor José Miguel Zorrilla Quezada de fecha 1 de noviembre del año 2021.
989. Factura No. 01070039 de Nagada Investment Company, S.R.L. (División Hospitalaria) Cliente: Ministerio de Salud Pública (0007) de fecha 27 de mayo 2014.
990. Conduce No. 02070036 de Nagada Investment Company, S.R.L. (División Hospitalaria) Cliente: Ministerio de Salud Pública (0007) de fecha 26 de mayo 2014.

3245



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

991. Conduce No. 02070036 de Nagada Investment Company, S.R.L. (División Hospitalaria) Cliente: Ministerio de Salud Pública (0007) de fecha 26 de mayo 2014.
992. Comunicación de Grupo Mallen de fecha 28 de mayo 2014.
993. Orden de compra –OR-2014-341 del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.
994. Factura de General Medical Solution, S.R.L., de fecha 01-08-2014, cuyo cliente aparente es Nagada Investment Company, S.R.L.
995. Estado de Cuenta Corriente del BanReservas que consta de 3 páginas, a nombre de Nagada Investment Company, S.R.L., Número de cuenta 010-252598-6, Estado de Cuenta al 31 de diciembre 2014.
996. Fotocopia del cheque No.000015 de BanReservas, de fecha 01-12-2014, a nombre de Nagada Investment Company, S.R.L.
997. Copia de la cotización RNP: 20245 de la empresa Nagada Investment Company, S.R.L., (División Hospitalaria) de fecha 14 de abril de 2014, cliente Ministerio de Salud Pública (07).
998. Comunicación y Anexos, remitida por la oficina Delgado Malagón –Veras Vargas Abogados. Attorneys at Law, de fecha 19 de octubre de 2021 en representación de Nagada Investment Company, S.R.L. y el Señor José Miguel Zorrilla Quezada.
999. Comunicación No. MH-2021-016328, remitida por el Ministerio de Hacienda, de fecha 28 de Junio de 2021, dirigida al Licenciado Wilson Manuel Camacho, Procurador Adjunto Titular de la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa.
1000. Comunicación No.IN-CGR-2021-003536 de la Contraloría General de la República Dominicana, de fecha 05 de julio de 2021, relativa a la remisión de Certificaciones laborales Contraloría General de la República.
1001. Certificación Laboral de la Contraloría General de la República Dominicana a nombre de Mayellin Amelia Rosario Medina, de fecha 30 de junio 2021.
1002. Certificación Laboral de la Contraloría General de la República Dominicana, a nombre de Sandy Antonia Sánchez Sánchez, de fecha 01 de julio de 2021.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

1003. Certificación Laboral de la Contraloría General de la República Dominicana, a nombre de Wander Feliz Martínez, de fecha 30 de junio de 2021.

1004. Certificación Laboral de la Contraloría General de la República Dominicana, a nombre de Héctor Joel Rafael Lazala, de fecha 02 de julio de 2021.

1005. Certificación Laboral de la Contraloría General de la República Dominicana, a nombre de Rosanna Sánchez Sánchez, de fecha 02 de julio de 2021.

1006. Comunicación No. 10667 del Banco Central de la República Dominicana, de fecha 18 de octubre de 2021.

1007. Certificación de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), a nombre de Kyanred Supply, S.R.L., de fecha 18 de junio 2021.

1008. Certificación de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), a nombre de General Medical Solution A. M., de fecha 18 de junio 2021.

1009. Certificación de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), a nombre de Domedical Supply, S.R.L., de fecha 18 de junio 2021.

1010. Comunicación de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), a nombre de General Medical Solution A.M., de fecha 29 de junio 2021.

1011. Comunicación de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), Domedical Supply, de fecha 29 de junio 2021.

1012. Comunicación de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), a nombre de Kyanred Supply, S.R.L, de fecha 29 de junio 2021.

1013. Comunicación de la Dirección Jurídica del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), del 19 de mayo de 2021.

1014. Copia Certificada de Resolución No.0005/2013, del 25 de enero de 2013.

1015. Resolución Núm. 000015/2013 de fecha 03 de mayo de 2013.

1016. Certificación remitida por la Asociación de Representantes, Agentes y Productores Farmacéuticos, Inc. (ARAPF), de fecha 20 de mayo de 2021.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

1017. Certificado de Nombre Comercial No.438042, General Medical Solution A.M., emitido por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial.

1018. Certificado de Nombre Comercial No. P182334, General Medical Solution A.M., de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial.

1019. Comunicación No.004699 de Partners Laywer. Business. Ousourcing, de fecha 18 de mayo 2021.

1020. Traducción Judicial No. ENG-ESP 20210526/7 del Contrato de Distribución suscrito entre Doctores Mallén Guerra y Octapharma AG, consta de 23 páginas, realizado por la Interprete Judicial la Lic. Susan Sumaya Gil Sandoval, de fecha 26 de mayo de 2021.

1021. Comunicación de la Empresa Mallen Doctores Mallen Guerra S.A., de fecha 06 de noviembre de 2020.

1022. Comunicación de la Empresa Mallen Doctores Mallen Guerra S.A., de fecha 20 de noviembre de 2020. .

1023. Comunicación de la Empresa Mallen Doctores Mallen Guerra S.A., de fecha 23 de junio de 2021. .

1024. Comunicación No. GIFDT-2215673, de la Dirección General de Impuestos Internos, de fecha 16 de noviembre 2020.

1025. Comunicación No. GIFDT-2226066, de la Dirección General de Impuestos Internos, de fecha 16 de noviembre 2020.

1026. Comunicación No. GIFDT-2226070, de la Dirección General de Impuestos Internos, de fecha 16 de noviembre 2020.

1027. Comunicación No. GIFDT-2226054, de la Dirección General de Impuestos Internos, de fecha 16 de noviembre 2020.

1028. Certificación No. GF-DCG-No.0131-2020, de la Dirección General de Impuestos Internos, de fecha 30 de noviembre 2020.

1029. Certificación No. GIFDT-2252544, de la Dirección General de Impuestos Internos, de fecha 04 de diciembre 2020.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

1030. Comunicación de la División de Compras y Contrataciones de la Dirección Administrativa del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, de fecha 13 de noviembre 2020.

1031. Certificación No. DPI. No. 0490/2020 de la Dirección de Planificación Institucional del Vice Ministerio de Planificación y Desarrollo del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, de fecha 12 de noviembre de 2020.

1032. Copia Certificada del Plan Anual de Compras y Contrataciones del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, para el año 2013.

1033. Copia Certificada del Plan Anual de Compras y Contrataciones del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, para el año 2014.

1034. Comunicación de la Dirección Jurídica del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, de fecha 01 de junio, 2021.

1035. Informe Especial de los Auditores Independientes, con sus anexos, de fecha cuatro (4) de marzo del año dos mil doce (2012), realizado por Carlos Aquino & Asociados, Auditores, Consultores, Contadores; Registro ICPARD Núm. 183; Informe sobre los Estados Financieros de General Medical Solution AM, C por A.

1036. Informe de los Auditores Independientes, de fecha diecinueve (19) de julio del año dos mil trece (2013), realizado por Carlos Aquino & Asociados, Auditores, Consultores, Contadores; Registro ICPARD Núm. 183; respecto a la auditoría realizada a los estados financieros de General Medical Solutions, S.R.L.

1037. Informe de los Auditores Independientes, de fecha veinte (20) de marzo del año dos mil catorce (2014), realizado por Carlos Aquino & Asociados, Auditores, Consultores, Contadores; Registro ICPARD Núm. 183; respecto a la auditoría realizada a los estados financieros de General Medical Solutions, S.R.L.

1038. Informe de los Auditores Independientes, de fecha treinta y uno (31) de marzo del año dos mil quince (2015), realizado por Carlos Aquino & Asociados, Auditores, Consultores, Contadores; Registro ICPARD Núm. 183; respecto a la auditoría realizada a los estados financieros de General Medical Solutions, S.R.L.

1039. Comunicación de fecha seis (6) de noviembre del año dos mil veinte (2020), dirigida al Titular de la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA), Procurador Adjunto Wilson Manuel Camacho Peralta, suscrita

3249



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

por Carlos A. Leroux Matos, Presidente de la sociedad comercial Oscar A. Renta Negron, S.A.

1040. Comunicación núm. DGAF-0076-2020, con un CD Anexo, de fecha seis (6) de noviembre del año dos mil veinte (2020), dirigida al Titular de la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA), Procurador Adjunto Wilson Manuel Camacho Peralta, suscrita por el Lic. Bernardo Inoa, Director General Administrativo y Financiero del Ministerio de Salud Pública.

1041. Certificación núm. CJ-767-2020, de fecha doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020), emitida por Gabino José Polanco, Sub Director Técnico de la Dirección General de Aduanas.

1042. Certificación núm. CJ-765-2020, de fecha doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020), emitida por Gabino José Polanco, Sub Director Técnico de la Dirección General de Aduanas.

1043. Certificación núm. CJ-766-2020, de fecha doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020), emitida por Gabino José Polanco, Sub Director Técnico de la Dirección General de Aduanas.

1044. Certificación No. CJ-608-2021, TRA01-21-71982, emitida por la DGA, donde certifica que el CD marcado con el No. 21-1559, presenta las importaciones y exportaciones realizadas por la razón social MARKETING MANAGEMENT GROUP, S.R.L, de fecha 27 de agosto del año 2021, firmado por Gabino José Polanco, Subdirector Técnico.

1045. Todas las copias certificadas de las Declaraciones Únicas Aduaneras correspondientes a la empresa MARKETING MANAGEMENT GROUP, S.R.L; emitidas por la Administración de Aduanas del Puerto de Haina.

1046. Certificación de Promese/Cal, de fecha 9 de junio de 2021, no. DJ-2021-06654, emitida por Lcdo. Cesar Bido, Director Legal.

1047. Una comunicación original timbrada con el logro de MALLÉN DOCTORES MALLÉN GUERRA, S.A. de fecha veinticuatro (24) de septiembre del 2013, suscrita y firmada por Elías Juliá Calac, dirigida a la empresa GENERAL MEDICAL SOLUTIONS, SRL. con atención a Grettel Camilo.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

1048. Un documento titulado operación GMS-MALLEN, refiriéndose a la relación comercial entre General Medical Solutions, SRL. y la empresa DRES. MALLEN GUERRA, S.A. correspondiente a la orden de compra marcada como MISPAS OR-2014-860 (Factor IX).

1049. Un documento titulado operación GMS-MALLEN, refiriéndose a la relación comercial entre General Medical Solutions, SRL. y la empresa DRES. MALLEN GUERRA, S.A. correspondiente a la orden de compra marcada como MISPAS OR-2014-341.

1050. Un documento titulado operación GMS-MALLEN, con sus anexos, refiriéndose a la relación comercial entre General Medical Solutions, SRL. y la empresa DRES. MALLEN GUERRA, S.A. correspondiente a la orden de compra marcada como MISPAS OR-2014-341.

1051. Un estado de cuenta impreso y emitido por la entidad comercial DRES.MALLEN GUERRA, S.A., a nombre del cliente GENERAL MEDICAL SOLUTION A M C por A, de fecha 1/31/2014, a las 08:39:05 am.

1052. Un documento impreso, que se titula “MOVIMIENTOS DE GENERAL MEDICAL SOLUTION, SRL 2014”.

1053. Un documento impreso, que inicia con el título GENERAL MEDICAL SOLUTIONS OPERACIONES 2012-2013.

1054. Una relación de FACTURAS POR COBRAR, de la empresa GENERAL MEDICAL SOLUTIONS, SRL. remitida por el Departamento de Contabilidad de dicha empresa, correspondiente al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social Estado de Cuentas por Cobrar al 11 de Febrero del 2015, dirigida con atención a la Dra. Altigracia Guzmán Marcelino, Ministro de Salud Pública; Vía el Licenciado Rufino Acosta, en calidad de Gerente Financiero, con fecha del 11 de febrero del 2015.

1055. Un post-it de color amarillo, de tamaño mediano, manuscrito en letras negras e indicando lo siguiente “Inversión: Impresos \$406,141.84, Medicamentos \$1,940,000.00, Manitas L.\$1,440,000.00, Fundas plásticas RD\$110,000.00, Total Inv. \$3,896,141.84, Total orden RD\$12,036.00, Ganancia RD\$8,139,858.16”, anexo a una cotización de EDITORA CIPRIANO, SRL. marcada con el número 0032392, de fecha 18 de marzo del 2013, dirigida a favor de los señores GENERAL MEDICAL SOLUTION, SRL..



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

1056. Un documento que inicia con el título “PROYECTO KIT PREVENTIVO SEMANA SANTA 2013 MSP, Relación de Facturas por Pagar, General Medical Solutions, SRL.”.

1057. Un documento que inicia con el título “PROYECTO KIT PREVENTIVO SEMANA SANTA 2013 MSP, Relación de Facturas por Pagar, General Medical Solutions, SRL”.

1058. Una cotización, hecha por la empresa GENERAL MEDICAL SOLUTIONS, SRL. de fecha 21 de marzo del 2013, marcada con el número 130014, con condición de “contra entrega”, dirigida como cliente al Ministerio de Salud Pública, con atención a su Dirección de Compras, y la cual describe lo siguiente: la cantidad de SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO CUARENTA (64,140) unidades de Kits de Emergencia Semana Santa 2013.

1059. Un comprobante Fiscal Especial Gubernamental, marcado con el número A010010011500000051, de fecha 28 de marzo del 2013, expedido por GENERAL MEDICAL SOLUTION, SRL., a nombre del cliente MINISTERIO DE SALUD PUBLICA.

1060. Un comprobante Fiscal Especial Gubernamental, marcado con el número A010010011500000055, de fecha 19 de enero del 2015, expedido por GENERAL MEDICAL SOLUTION, SRL., a nombre del cliente MINISTERIO DE SALUD PUBLICA y ASISTENCIA SOCIAL.

1061. Una certificación expedida a solicitud de parte interesada, en fecha 03 de agosto del 2016, por el Ministerio de Salud Pública, firmada por el Licenciado Domingo Disla, y en la que se hace constar las retenciones realizadas a favor de la compañía GENERAL MEDICAL SOLUTIONS AM.

1062. Copia del cheque No.0584696, de fecha 16 de abril del 2015, del Ministerio de Hacienda, Tesorería Nacional, Cuenta de Desembolso número DO41BRRD000000000000102384894, expedido a favor de GENERAL MEDICAL SOLUTIONS AM C porA.

1063. Un comprobante Fiscal Especial Gubernamental, marcado con el número A010010011500000054, de fecha 15 de octubre del 2014, expedido por GENERAL MEDICAL SOLUTION, SRL., a nombre del cliente MINISTERIO DE SALUD PUBLICA y ASISTENCIA SOCIAL.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

1064. Una factura original de color azul, de la empresa GRUPO MALLÉN GUERRA, S.A. titulada FACTURA VALIDA PARA CREDITO FISCAL, con el número 001-00555631, sobre Venta a GENERAL MEDICAL SOLUTION AM CporA, en fecha 13 de octubre del 2014, bajo la condición de 30 días, de 3,000 unidades del producto E RECORMON MULTI DOSIS 50,000 IE en los Lotes #H0664H04 y #H0668H03, con un precio unitario de DOCE MIL DOSCIENTOS PESOS CON 00/100 (RD\$12,200.00) y un importe total de TREINTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS CON 00/100 (RD\$36,600,000.00).

1065. Una cotización de fecha 17 de abril del 2013, número 130016-B, expedida por GENERAL MEDICAL SOLUTIONS, SRL., dirigida al cliente Ministerio de Salud Pública, con atención a la Dirección de Compras, que describe la cantidad de 2,000 unidades de ERITROPROYECTINA DE 4000MG, para Diálisis, con un precio unitario de RD\$755.00, para un total neto de UN MILLON QUINIENTOS DIEZ MIL PESOS CON 00/100 (RD\$1,510,000.00).

1066. Una factura original de color azul, de la empresa GRUPO MALLÉN GUERRA, S.A. titulada FACTURA VALIDA PARA CREDITO FISCAL, con el número 001-00535538, sobre la Venta a GENERAL MEDICAL SOLUTION AM CporA, de fecha 26 de mayo del 2014.

1067. Factura con Comprobante Fiscal No. A010010010100000001, de fecha 01 de agosto del 2014, expedida por la empresa GENERAL MEDICAL SOLUTION, SRL., a nombre del cliente NAGADA INVESTMENT COMPANY, SRL.

1068. Un comprobante Fiscal Especial Gubernamental, marcado con el número A010010011500000053, de fecha 03 de diciembre del 2013, expedido por GENERAL MEDICAL SOLUTION, SRL., a nombre del cliente MINISTERIO DE SALUD PUBLICA y ASISTENCIA SOCIAL.

1069. Una comunicación sin firma, de fecha 21 de marzo del 2014, expedida a solicitud de parte interesada, por la empresa DRES. MALLÉN GUERRA, S.A. dirigida al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, solo sellada.

1070. Un comprobante Fiscal Especial Gubernamental, original, marcado con el número A010010011500000052, de fecha 09 de julio del 2013, expedido por GENERAL MEDICAL SOLUTION, SRL., a nombre del cliente MINISTERIO DE SALUD PUBLICA y ASISTENCIA SOCIAL.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

1071. Un conduce original, expedido por GENERAL MEDICAL SOLUTION, SRL., de fecha 03 de julio del 2013, marcado con el No.130013, correspondiente a la orden de compra 331, a nombre del cliente Ministerio de Salud Pública.

1072. Una certificación emitida por el Encargado de Contabilidad del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), del 10 de septiembre de 2014.

1073. Una hoja con un cuadro titulado operaciones AC-30, de fecha 02 de septiembre 2020, el cual fue secuestrado en el allanamiento realizado en el apartamento No. T3-29-A, vigésimo noveno nivel, Torre 3, Malecón Center, ubicado en la Ave. George Washington, sector Ciudad Universitaria, ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, R.D. propiedad del acusado Juan Alexis Medina Sánchez.

1074. Facturas 1917,3911 y 6062 del pago de la cuota del mantenimiento Torre 3, ocupados en el allanamiento realizado en apartamento No. T3-29-A, vigésimo noveno nivel, Torre 3, Malecón Center, ubicado en la Ave. George Washington, sector Ciudad Universitaria, ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, R.D. propiedad del acusado Juan Alexis Medina Sánchez.

1075. Copia Oficio No. DGSFO/No.2223/16 de fecha 28 de diciembre del año 2016, firmada por el Lic. Rafael A. Germosén Andújar, documentos secuestrados mediante allanamiento realizado en apartamento No. T3-29-A, vigésimo noveno nivel, Torre 3, Malecón Center, ubicado en la Ave. George Washington, sector Ciudad Universitaria, ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, R.D. propiedad del acusado Juan Alexis Medina Sánchez.

1076. Hoja con celdas de colores, con título Adjudicaciones de Proyecto con EDEESTE 2016/2017, de fecha 01/17/2017, ocupado mediante allanamiento realizado en apartamento No. T3-29-A, vigésimo noveno nivel, Torre 3, Malecón Center, ubicado en la Ave. George Washington, sector Ciudad Universitaria, ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, R.D. propiedad del acusado Juan Alexis Medina Sánchez.

1077. Hola con recuadros de colores amarillos, blanco y azules, que contiene título “Casos posibles para trabajar” secuestrado en allanamiento realizado en apartamento No. T3-29-A, vigésimo noveno nivel, Torre 3, Malecón Center, ubicado en la Ave. George Washington, sector Ciudad Universitaria, ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, R.D. propiedad del acusado Juan Alexis Medina Sánchez.

1078. Hoja con cuadro de colores de Excel, con título Estado de situación proyectos OISOE, documento secuestrado en el allanamiento realizado en apartamento No. T3-29-A, vigésimo noveno nivel, Torre 3, Malecón Center, ubicado en la Ave. George Washington,



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

sector Ciudad Universitaria, ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, R.D. propiedad del acusado Juan Alexis Medina Sánchez.

1079. Dos hojas grandes, impresa un en ambas caras y otra en una cara, con 6 cuadros correspondientes a procesos, en los que se describe Proceso 1- Transformadores, Wattmax Dominicana, S.R.L., Proceso 2-Transformadores, United Suppliers, S.R.L., Proceso 3- Cables, Globus Electrical, S.R.L., Proceso 4- General Supply Corporation S.R.L., S.R.L., Proceso 5- Cables, General Supply Corporation S.R.L., S.R.L. y Proceso 6- Cables y Transformadores, Globus Electrical, S.R.L.

1080. Relación de cuentas por cobrar Domedical Supply y General Medical al 09 de octubre de 2018, total deuda local RD\$16,803,848.50, USD\$336,076.97 y total deuda Panamá USD\$625,090.00, secuestrado en allanamiento realizado en apartamento No. T3-29-A, vigésimo noveno nivel, Torre 3, Malecón Center, ubicado en la Ave. George Washington, sector Ciudad Universitaria, ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, R.D. propiedad del acusado Juan Alexis Medina Sánchez.

1081. Relación de cuentas por cobrar proyectos OISOE – Domedical – Marzo 2020, tanto por los montos de presupuesto aprobado, secuestrado en allanamiento realizado en apartamento No. T3-29-A, vigésimo noveno nivel, Torre 3, Malecón Center, ubicado en la Ave. George Washington, sector Ciudad Universitaria, ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, R.D. propiedad del acusado Juan Alexis Medina Sánchez.

1082. Una copia de una carta de ICHOR OIL Oil & Gas Global Trading, redactada en idioma ingles de fecha 11 de noviembre de 2020, a la firma de Cecil Gary Stanley, con una tarjeta de presentación a nombre de “Alexis Medina Vicepresident” de la compañía Ichorlol, secuestrado en allanamiento realizado en apartamento No. T3-29-A, vigésimo noveno nivel, Torre 3, Malecón Center, ubicado en la Ave. George Washington, sector Ciudad Universitaria, ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, R.D. propiedad del acusado Juan Alexis Medina Sánchez.

1083. Copias de verificación de factura de fecha 20-01-2020, los cuales describimos a continuación: impresión fotostática de comunicación hecha por CDEEE / UERS marcada con el número UERS-DG-0025-2020, de fecha 22 de enero 2020, dirigida a Wander Méndez Rodríguez – SUIM SUPLIDORES INT. MENDEZ, SRL de la Licda. Thelma Eusebio – Directora General UERS.

1084. Un reporte DATACREDITO que consta de tres páginas del Sr. Juan Alexis Medina Sánchez, cédula No. 001-0531404-1, secuestrados en allanamiento realizado en apartamento No. T3-29-A, vigésimo noveno nivel, Torre 3, Malecón Center, ubicado en la

3255



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Ave. George Washington, sector Ciudad Universitaria, ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, R.D. propiedad del acusado Juan Alexis Medina Sánchez.

1085. Una copia de una página de lado y lado conteniendo de un lado un cuadro con el encabezado Relación de Transferencia a Capitanes, Anthony Moore (TONY) y Jeff Brock, con montos en dólares y del otro lado un cuadro con el encabezado IR-3 Ret. DE PERSONAL con nombres, cédulas y montos en pesos, secuestrado en allanamiento realizado en apartamento No. T3-29-A, vigésimo noveno nivel, Torre 3, Malecón Center, ubicado en la Ave. George Washington, sector Ciudad Universitaria, ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, R.D. propiedad del acusado Juan Alexis Medina Sánchez.

1086. Cinco hojas de a una página conteniendo un cuadro con el encabezado: Disponibilidad Bancaria, secuestrado en allanamiento realizado en apartamento No. T3-29-A, vigésimo noveno nivel, Torre 3, Malecón Center, ubicado en la Ave. George Washington, sector Ciudad Universitaria, ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, R.D. propiedad del acusado Juan Alexis Medina Sánchez.

1087. Copia de contrato de fecha 08 de abril de 2015, suscrito entre la compañía Corporación Copycord R.D., S.A., representada por Carlos Alexander Camejo en calidad de Gerente General y el Banco de Reservas de la República Dominicana representado por los Lic. Aracelis Medina Sánchez y Lic. Luis Rafael V. Espinal Laureano.

1088. Tres reportes deudas de préstamos a proyectos realizados por la empresa Contratas Solution Services (CSS) con datos de fecha, descripción, número de cheque, banco y monto, secuestrado en allanamiento realizado en apartamento No. T3-29-A, vigésimo noveno nivel, Torre 3, Malecón Center, ubicado en la Ave. George Washington, sector Ciudad Universitaria, ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, R.D. propiedad del acusado Juan Alexis Medina Sánchez.

1089. Impresión a color de recuadro con celdas en color amarillo, con encabezado Cliente: Unidad de Electrificación Rural y Suburbana UERS, secuestrado en allanamiento realizado en apartamento No. T3-29-A, vigésimo noveno nivel, Torre 3, Malecón Center, ubicado en la Ave. George Washington, sector Ciudad Universitaria, ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, R.D. propiedad del acusado Juan Alexis Medina Sánchez.

1090. Cotización de Juegos Parque de Diversiones, con imágenes de los diferentes juegos cotizados, secuestrado en allanamiento realizado en apartamento No. T3-29-A, vigésimo noveno nivel, Torre 3, Malecón Center, ubicado en la Ave. George Washington, sector



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Ciudad Universitaria, ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, R.D. propiedad del acusado Juan Alexis Medina Sánchez.

1091. Relación de ahorro de AC-30 en despachos realizados por General Supply Corporation S.R.L., S.R.L., período enero – diciembre 2017 con una relación de conduces anexos con fechas, contratistas y cantidad de galones, secuestrado en allanamiento realizado en apartamento No. T3-29-A, vigésimo noveno nivel, Torre 3, Malecón Center, ubicado en la Ave. George Washington, sector Ciudad Universitaria, ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, R.D. propiedad del acusado Juan Alexis Medina Sánchez.

1092. Cheque número 000011, fechado 02 de noviembre de 2018, del Banco Santa Cruz, a nombre de Deidania Rivera Reynoso, por cuenta de la empresa Canada Internacional Product, C.I.P., SRL, por el monto de RD\$3,375,000.00. Cheque número 000012, fechado 02 de noviembre de 2018, del Banco Santa Cruz, a nombre de Deidania Rivera Reynoso, por cuenta de la empresa Canada Internacional Product, C.I.P., SRL, por el monto de RD\$3,375,000.00. Cheque número 000918, sin fecha, del Banco Popular, a nombre de Juan Alexis Medina, por cuenta de la empresa Inver Karro, SRL, con el concepto pago préstamo, por el monto de RD\$250,000.00. Cheque número 000919, sin fecha, del Banco Popular, a nombre de Juan Alexis Medina, por cuenta de la empresa Inver Karro, SRL, con el concepto pago préstamo, por el monto de RD\$270,000.00. Cheque número 000281, fechado 10 de agosto de 2018, del Banco Santa Cruz, a nombre del Banco de Reservas, por cuenta de la empresa Omalto Supply, SRL, con el concepto, por el monto de RD\$686,510.00. Cheque de administración número 21142641, fechado 26 de noviembre de 2020, del Banco de Reservas, a nombre de Lisbeth Ortega De Los Santos, con el concepto devolución de negocio (tienda), por el monto de RD\$2,516,172.62. Cheque número 0031, sin fecha, del Banco de Reservas, por cuenta de Lisaura María Cedano Guerrero, a nombre de Lisbeth Ortega, con el concepto pago personal, por el monto de RD\$41,000.00. secuestrado en allanamiento realizado en apartamento No. T3-29-A, vigésimo noveno nivel, Torre 3, Malecón Center, ubicado en la Ave. George Washington, sector Ciudad Universitaria, ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, R.D. propiedad del acusado Juan Alexis Medina Sánchez.

1093. Copia de la factura pro-forma 2018-58 emitida por General Supply Corporation S.R.L., S.R.L., del 31 de diciembre de 2018, facturado a la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE) por la cantidad de 500,000 galones de cemento asfáltico AC-30, por el monto total de USD\$1,450,000.00.

1094. Un acta de inextensa de matrimonio No.05-10432676-4, emitida por la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil de la Junta Central Electoral de la República

3257



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Dominicana, en relación a Juan Alexis Medina Sánchez y Lisbeth Ortega de los Santos, bajo el régimen matrimonial bajo el acuerdo de bienes separados.

1095. Una copia a color del cheque No.001126 de fecha 29/07/2016, emitido por UNITED SUPPLIERS CORPORATION S.R.L., RNC: 1-31-12039-3, mediante el cual ordena pagarse contra Wilson Pierret, la suma económica de RD\$.30,000.00, con el concepto Prestamos para útiles Esc.

1096. Una comunicación de fecha 18 de agosto del 2016, dirigida a WATTMAXX, SRL, con atención al señor Omalto Gutiérrez, Gerente, suscrita por Alexis Medina Sánchez.

1097. Una comunicación de fecha 18 de agosto del 2016, dirigida a GLOBUS ELECTRICAL, SRL, con atención al señor Rafael Leónidas De Oleo, Gerente, suscrita por Alexis Medina Sánchez.

1098. Una comunicación de fecha 18 de agosto del 2016, dirigida a UNITED SUPPLIERS CORPORATION S.R.L., con atención al señor Wascar Méndez, Gerente, suscrita por Alexis Medina Sánchez.

1099. Un acto de Acuerdo Bajo Firma Privada de fecha 03 de diciembre del 2012, firmado por las partes Alexis Medina, quien se denomina la Primera Parte y Luz Bethania Antigua Mena, quien se domina como la Segunda Parte, las firmas plasmadas en el acuerdo, fueron certificadas por el DR. Juan B. F. Tavaréz Tamariz, abogado, Notario Público de los números del Distrito Nacional, matrícula No.4153.

1100. Una comunicación de fecha 03 de octubre del 2014, dirigida al Teniente General Máximo W. Muñoz Delgado, E.R.D., Ministro de Defensa, suscrita por Alexis Medina Sánchez, mediante la cual le expresa que sea considerado para su ingreso como Asimilada Contable en la Institución que considere, a la señora Ebelice Del Carmen Duran Domínguez, quien labora para su oficina como asistente.

1101. Una comunicación de fecha 30 de junio del 2015, dirigida al Teniente General Máximo Williams Muñoz Delgado, E.R.D., Ministro de Defensa, suscrita por Alexis Medina Sánchez, mediante la cual le expresa que sea asignada a Alexis Medina Sánchez la Asimilada Militar Ebelice Del Carmen Duran Domínguez, y a la vez sea transferida a la Fuerza Aérea de la República Dominicana.

1102. Una comunicación de fecha 11 de septiembre del 2018, dirigida al Teniente General Rubén Paulino SEM, E.R.D., Ministro de Defensa, suscrita por Alexis Medina Sánchez,



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

mediante la cual solicita que sean integrados como oficiales a la Fuerza Aérea de República Dominicana (FARD) al Joven Wascar Méndez Rodríguez y Wander Méndez Rodríguez.

1103. Copia de un contrato de Compra-Venta de Inmueble, Bajo Firmas Privadas, con dos páginas escritas, firmado en fecha 22 de enero 2015, entre Constructora del Sur, S.R.L. (anterior Constructora del Sur S.A.), RNC: 1-01-11101-1, representada por su gerente Ing. Hugo Francisco Suriel Vargas, parte vendedora, y de la otra parte los señores Julián Esteban Suriel Suazo y Juan Alexis Medina Sánchez, los compradores.

1104. Una comunicación de fecha 08 de enero del 2020, dirigida al Mayor General Ney Aldrin Bautista Almonte, Director General de la Policía Nacional, suscrita por Juan Alexis Medina Sánchez, mediante la cual solicita que sea incluido en la lista de ascensos al raso P.N. Ismael Guzmán Castillo, ya que el mismo trabaja arduamente a su lado y al de su familia.

1105. Una comunicación de fecha 24 de abril del 2015, dirigida al General de la Policía Nacional José A. Acosta Castellano, Director Central de RR HH, suscrita por Alexis Medina Sánchez, mediante la cual solicita que sea asignado como parte de su seguridad al raso P.N. Ismael Guzmán Castillo, y a la vez le sea asignado un arma de reglamento.

1106. Copia del cheque No.002185 de fecha 15/11/2017, emitido por la empresa CONTRATAS, RNC: 130663084, mediante el cual ordena pagarse contra Antonio Florentino Méndez, la suma económica de RD\$711,919.93, con el concepto pago certificación pago 5 contenedores parque temático.

1107. Copia del cheque No.002186 de fecha 15/11/2017, emitido por la empresa CONTRATAS, RNC: 130663084, mediante el cual ordena pagarse contra Antonio Florentino Méndez, la suma económica de RD\$478,100.00, con el concepto pago de Certificación del Bell-430 MVP.

1108. Copia del cheque No.002005 de fecha 10/01/2020, emitido por la empresa FUEL AMERICA INC. RNC: 131099807, mediante el cual ordena pagarse contra Proyectos Engineering & Construction PIC SRL, la suma económica de RD\$2,000,000.00, con el concepto proyecto Bomba San Juan (Bomba Las Marías).

1109. Copia del cheque No.002049 de fecha 24/02/2020, emitido por la empresa FUEL AMERICA INC. RNC: 131099807, mediante el cual ordena pagarse contra Prodiplaza Constructions la suma económica de RD\$400,000.00, con el concepto CXC JAMS (2do. Avance Instalación Parque).

3259



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

1110. Copia del cheque No.002138 de fecha 15/06/2020, emitido por la empresa FUEL AMERICA INC. RNC: 131099807, mediante el cual ordena pagarse contra Libni Valenzuela Matos la suma económica de RD\$1,100,000.00, con el concepto CXC José Santana JAMS.

1111. Copia del cheque No.002153 de fecha 03/07/2020, emitido por la empresa FUEL AMERICA INC. RNC: 131099807, mediante el cual ordena pagarse contra Víctor Kelin Santiago German Santiago la suma económica de RD\$1,020,998.11, con el concepto CXC José Santana JAMS.

1112. Copia del cheque No.006612 de fecha 10/07/2020, emitido por la empresa General Supply Corporation S.R.L. S.R.L. RNC: 131120601, mediante el cual ordena pagarse contra Condominio Costa del Sol, la suma económica de RD\$49,891.78, con el concepto José Santana JAMS (saldo de facturas correspondiente A MA A Julio del 2020).

1113. Una comunicación de fecha 13 de agosto del 2020, timbrada con el logotipo de la empresa Domedical Supply, S.R.L., suscritas por José Santana, Rafael Leónidas De Oleo, Gerentes, dirigida al Banreservas, mediante la cual solicitan la confesión de cheques de administración con cargo a la cuenta No.9600551418, por valor de RD\$1,500,000.00 por concepto Compras de Inmueble.

1114. Copia del cheque No.006164 de fecha 10/01/2020, emitido por la empresa General Supply Corporation S.R.L. S.R.L. RNC: 131120601, mediante el cual ordena pagarse contra Olguín Marte, la suma económica de RD\$50,000.00, con el concepto de legalización compra tierra.

1115. Copia del cheque No.002186 de fecha 05/08/2020, emitido por la empresa FUEL AMERICA INC. RNC: 131099807, mediante el cual ordena pagarse contra PRODIPLAZA CONSTRUCTIONS, la suma económica de RD\$1,000,000.00, con el concepto CXC JAMS Avance a trabajo de Parque Punta Cana.

1116. Copia del cheque No.002196 de fecha 13/08/2020, emitido por la empresa FUEL AMERICA INC. RNC: 131099807, mediante el cual ordena pagarse contra ACORPOR S.R.L., la suma económica de RD\$63,240.00, con el concepto CXC Pago de seguridad del Parque de Punta Cana.

1117. Copia del cheque No. 002195 de fecha 13/08/2020, emitido por la empresa FUEL AMERICA INC. RNC: 131099807, mediante el cual ordena pagarse contra Antonio Florentino Méndez, la suma económica de RD\$542,471.42, con el concepto abono a cuentas.

3260



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

1118. Copia del cheque No. 002185 de fecha 05/08/2020, emitido por la empresa FUEL AMERICA INC. RNC: 131099807, mediante el cual ordena pagarse contra Antonio Florentino Méndez, la suma económica de RD\$855,315.00, con el concepto reembolso de gastos Parque Punta Cana.

1119. Copia del cheque No.002194 de fecha 15/06/2020, emitido por la empresa FUEL AMERICA INC. RNC: 131099807, mediante el cual ordena pagarse contra Libni Valenzuela Matos la suma económica de RD\$3,000,000.00, con el concepto CXC José Santana JAMS (abono clínico).

1120. Copia del cheque No.002201 de fecha 14/08/2020, emitido por la empresa FUEL AMERICA INC. RNC: 131099807, mediante el cual ordena pagarse contra Libni Valenzuela Matos la suma económica de RD\$3,000,000.00, con el concepto CXC José Santana JAMS (abono a clínica).

1121. Copia del cheque No.001077 de fecha 17/09/2020, emitido por la empresa DOMEDICAL SUPPLY, S.R.L., RNC: 130928339, mediante el cual ordena pagarse contra Banco Empire, la suma económica de RD\$222,473.00, con el concepto CXC JOSE SANTANA JAMS (Saldo de Prestamos).

1122. Copia del cheque No.001074 de fecha 15/09/2020, emitido por la empresa DOMEDICAL SUPPLY, S.R.L., RNC: 130928339, mediante el cual ordena pagarse contra Luis Sánchez Rodríguez, la suma económica de RD\$31,000.00, con el concepto CXC JOSE SANTANA JAMS (Saldo de Prestamos).

1123. Copia del cheque No.001066 de fecha 11/09/2020, emitido por la empresa DOMEDICAL SUPPLY, S.R.L., RNC: 130928339, mediante el cual ordena pagarse contra José Santana, la suma económica de RD\$2,300,000.00.

1124. Copia del cheque No.001128 de fecha 16/10/2020, emitido por la empresa DOMEDICAL SUPPLY, S.R.L., RNC: 130928339, mediante el cual ordena pagarse contra Santo Domingo Motors, la suma económica de RD\$26,875.00, con el concepto pago de mant. Camioneta Chevrolet Colorado.

1125. Copia del cheque No.001139 de fecha 27/10/2020, emitido por la empresa DOMEDICAL SUPPLY, S.R.L., RNC: 130928339, mediante el cual ordena pagarse contra CONTRATA SOLITION SERVICES, la suma económica de RD\$3,343,030.00, con el concepto pago de cubicación Parque Wonder Punta Cana.

3261



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

1126. Copia del cheque No.001111 de fecha 09/10/2020, emitido por la empresa DOMEDICAL SUPPLY, S.R.L., RNC: 130928339, mediante el cual ordena pagarse contra José Santana, la suma económica de RD\$30,000.00, con el concepto Reembolso de gastos de movi. De transformadores almacén Grupo Keiko.

1127. Copia del cheque No.001142 de fecha 28/10/2020, emitido por la empresa DOMEDICAL SUPPLY, S.R.L., RNC: 130928339, mediante el cual ordena pagarse contra Luis Sánchez Rodríguez, la suma económica de RD\$31,000.00, con el concepto pago de alquiler Apto. A-202 Residencial Plaza Mirador, correspondiente al mes octubre-noviembre 2020.

1128. Una factura de crédito fiscal no. B0100000836 de fecha 10/1/2020, emitida por Costa Sol I, sobre cuota de mantenimiento, por valor de RD\$.16,977.64.

1129. Copia del cheque No.001125 de fecha 16/10/2020, emitido por la empresa DOMEDICAL SUPPLY, S.R.L., RNC: 130928339, mediante el cual ordena pagarse contra ACORPOR, S.R.L., la suma económica de RD\$1,921,454.30, con el concepto Abono a cuentas de proyecto Parque Punta Cana anexo relación de cubicación no.1.

1130. Copia del cheque No.001135 de fecha 21/10/2020, emitido por la empresa DOMEDICAL SUPPLY, S.R.L., RNC: 130928339, mediante el cual ordena pagarse contra ACORPOR, S.R.L., la suma económica de RD\$1,000,000.00, con el concepto CXC SCHUCA SRL.

1131. Copia del cheque No.001658 de fecha 29/01/2019, emitido por la empresa FUEL AMERICA INC. RNC: 131099807, mediante el cual ordena pagarse contra Auto Haus la suma económica de RD\$1,260,500.00, con el concepto CXC JAMS (Saldo Mercedes Ben 560), José Santana tasa de dol. A 50.42 X pesos dominicanos del Banreservas.

1132. Copia del cheque No.001729 de fecha 29/01/2019, emitido por la empresa FUEL AMERICA INC. RNC: 131099807, mediante el cual ordena pagarse en favor del colector de impuestos internos la suma económica de RD\$1,910,156.28; Copia del cheque No.001730 de fecha 04/04/2019, emitido por la empresa FUEL AMERICA INC. RNC: 131099807, mediante el cual ordena pagarse en favor del colector de impuestos internos la suma económica de RD\$524,206.46; Copia del cheque de administración del Banco Banreservas No.02450541 de fecha 06/05/2019, mediante el cual ordena pagarse en favor del colector de impuestos internos la suma económica de RD\$59,327.00, pago transferencia de vehículo de motos. (FUEL AMERICA INC.); Copia del cheque de administración del Banco Banreservas No.02450541 de fecha 06/05/2019, mediante el cual ordena pagarse en favor del colector de impuestos internos la suma económica de RD\$59,327.00, pago

3262



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

transferencia de vehículo de motos. (FUEL AMERICA INC.), recibo de pago número 19951723384-9 de la Dirección General de Impuestos Internos, para el servicio de traspaso de vehículo de motor, vehículo relativo a la placa L395450, vehículo adquirido por el valor de RD\$3,987,000.00 y recibo de pago número 19951723384-9 de la Dirección General de Impuestos Internos, para el servicio de traspaso de vehículo de motor, vehículo relativo a la placa L395451, vehículo adquirido por el valor de RD\$3,987,000.00

1133. Copia del cheque No.000502 de fecha 01/08/2019, emitido por la empresa DOMEDICAL SUPPLY, S.R.L., RNC: 130928339, mediante el cual ordena pagarse a favor de FULVIO A. CABREJA, la suma económica de RD\$125,000.00, con el concepto CXC JAMS (Pago de seguro Banesco Avance Seguro BMW),

1134. Copia del cheque No.005857 de fecha 02/10/2019, emitido por la empresa GENERAL SUPPLY CORPORATION S.R.L. S.R.L., RNC: 131120601, mediante el cual ordena pagarse en favor del Banco Empire, la suma económica de RD\$153,331.86, con el concepto CXC JOSE SANTANA JAMS (pago de dos cuotas de BMW 5).

1135. Copia del cheque No.001902 de fecha 25/10/2019, emitido por la empresa FUEL AMERICA INC. RNC: 131099807, mediante el cual ordena pagarse en favor de Víctor Kelin Santiago German Santiago la suma económica de RD\$191,927.25, con el concepto CXC José Santana JAMS (JAMS Prestamos Hip.).

1136. Copia del cheque No.001904 de fecha 25/10/2019, emitido por la empresa FUEL AMERICA INC. RNC: 131099807, mediante el cual ordena pagarse en favor de Antonio Florentino la suma económica de RD\$262,185.60, con el concepto CXC José Santana Pago de Alquiler de nave de equipos parque.

1137. Copia del cheque No.001905 de fecha 28/10/2019, emitido por la empresa FUEL AMERICA INC. RNC: 131099807, mediante el cual ordena pagarse en favor de Fulvio Antonio Cabreja Gómez la suma económica de RD\$1,058,000.00, con el concepto CXC José Santana Pago JAMS (1er abono a compra de jeepeta BMW-X5 2020).

1138. Copia del cheque No.001917 de fecha 01/11/2019, emitido por la empresa FUEL AMERICA INC. RNC: 131099807, mediante el cual ordena pagarse en favor de Francisco Brea la suma económica de RD\$81,500.00, con el concepto cargas y transporte Parque.

1139. Copia del cheque No.001919 de fecha 07/11/2019, emitido por la empresa FUEL AMERICA INC. RNC: 131099807, mediante el cual ordena pagarse en favor de Fulvio Antonio Cabreja Gómez la suma económica de RD\$100,000.00, con el concepto CX José Santana (JAMS 2do pago de seguro jeepeta BMW 2019).

3263



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

1140. Copia del cheque No.001967 de fecha 02/12/2019, emitido por la empresa FUEL AMERICA INC. RNC: 131099807, mediante el cual ordena pagarse en favor de Proyectos Engineerg & Construction PIC SRL la suma económica de RD\$300,000.00, con el concepto CX José Santana JAMS (Proyecto Bomba Los Frices inicio de San Juan de la Maguana).

1141. Un talonario de solicitud de Cheque de la empresa DOMEDICAL SUPPLY, S.R.L., de fecha 15 de febrero del 2018, con el nombre de beneficiario GENERAL MEDICAL SOLUTION, SRL, por valor de RD\$.30,000,000.00, con el concepto: pago préstamo operaciones OISOE.

1142. Un formulario para transferencia locales del Banco BHD León, de fecha 28-03-2018, con relación al ordenante DOMEDICAL SUPPLY, S.R.L., en beneficio de GENERAL MEDICAL SOLUTION, SRL, RNC: 130130442, para recibir la transferencia de RD\$981,000.00 a la cuenta corriente no.11041020002965, del Banco Santa Cruz.

1143. Copia del cheque No.001013 de fecha 23/03/2018, emitido por la empresa DOMEDICAL SUPPLY, S.R.L., RNC: 130928339, mediante el cual ordena pagarse en favor YUACAL LEONEL ELSEVYF BAEZ, la suma económica de RD\$24,603.24, con el concepto cuenta por cobrar JAMS (reparación camioneta Wilson).

1144. Copia del cheque No.001011 de fecha 16/03/2018, emitido por la empresa DOMEDICAL SUPPLY, S.R.L., RNC: 130928339, mediante el cual ordena pagarse en favor FULVIO A. CABREJA, la suma económica de RD\$15,000.00, con el concepto cuenta por cobrar JAMS pago universidad a Ángelo CK No.0001011.

1145. Copia del cheque No.001005 de fecha 15/03/2018, emitido por la empresa DOMEDICAL SUPPLY, S.R.L., RNC: 130928339, mediante el cual ordena pagarse en favor WALTER CASTRO, la suma económica de RD\$210,000.00, con el concepto cuenta por cobrar JAMS pago cuota Apto. Walter CK 001005.

1146. Copia del cheque No.000997 de fecha 08/03/2018, emitido por la empresa DOMEDICAL SUPPLY, S.R.L., RNC: 130928339, mediante el cual ordena pagarse en favor UNITED SUPPLIERS CORP. SRL, la suma económica de RD\$3,100,000.00, con el concepto cuenta por cobrar UNITED saldo línea crédito CK No.000997.

1147. Copia del cheque No.004896 de fecha 27/04/2018, emitido por la empresa GENERAL SUPPLY CORPORATION S.R.L. S.R.L., RNC: 131120601, mediante el cual



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

ordena pagarse en favor DE WILMOR, SRL, la suma económica de RD\$99,700.70, con el concepto cuenta por cobrar JAMS, por compra de joyas.

1148. Copia del cheque No.000049 de fecha 02/08/2018, emitido por la empresa DOMEDICAL SUPPLY, S.R.L., RNC: 130928339, mediante el cual ordena pagarse contra Luis Sánchez Rodríguez, la suma económica de RD\$1,600,000.00, con el concepto aporte capital compra materia prima.

1149. Copia del cheque No.000061 de fecha 06/08/2018, emitido por la empresa DOMEDICAL SUPPLY, S.R.L., RNC: 130928339, mediante el cual ordena pagarse contra SEGUROS LA INTERNACIONAL SA, la suma económica de RD\$5,750.00, con el concepto pago póliza camión de carga.

1150. Copia del cheque No.000094 de fecha 15/08/2018, emitido por la empresa DOMEDICAL SUPPLY, S.R.L., RNC: 130928339, mediante el cual ordena pagarse contra Luis Eduardo Sabala, la suma económica de RD\$400,000.00, con el concepto segundo avance club el Rosal (CONTRATAS).

1151. Una copia a color del cheque núm. 002547 de fecha 27/09/2018, emitido por UNITED SUPPLIERS CORPORATION S.R.L., RNC: 1-31-12039-3, mediante el cual ordena pagarse en favor de RAFAEL LEONIDAS DE OLEO, la suma económica de RD\$.746,485.33, con el concepto cuenta por cobrar CONTRATA, con anexos.

1152. Cheque núm. 001710 de fecha 03/02/2017, emitido por UNITED SUPPLIERS CORPORATION S.R.L., RNC: 1-31-12039-3, mediante el cual ordena pagarse en favor de FULVIO ANTONIO CABREJA GOMEZ, la suma económica de RD\$.107,482.20.

1153. Una copia del cheque No.001718 de fecha 08/02/2017, emitido por UNITED SUPPLIERS CORPORATION S.R.L., RNC: 1-31-12039-3, mediante el cual ordena pagarse en favor de ANGESCA S.R.L., la suma económica de RD\$.15,000.00, con el concepto cuenta por cobrar.

1154. Una copia del cheque No.001736 de fecha 13/02/2017, emitido por UNITED SUPPLIERS CORPORATION S.R.L., RNC: 1-31-12039-3, mediante el cual ordena pagarse en favor de FULVIO ANTONIO CABREJA GOMEZ, la suma económica de RD\$.17,500.00, con el concepto de pago de primera nomina, correspondiente al 15 de febrero de 2017.

1155. Copia del cheque No.000913 de fecha 06/12/2017, emitido por la empresa DOMEDICAL SUPPLY, S.R.L., RNC: 130928339, mediante el cual ordena pagarse contra

3265



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

CAR ROOM, la suma económica de RD\$385,000.00, con el concepto Saldo Mini Cooper de JAMS No.000913.

1156. Copia del cheque No.000916 de fecha 06/12/2017, emitido por la empresa DOMEDICAL SUPPLY, S.R.L., RNC: 130928339, mediante el cual ordena pagarse en favor de Francisco Batista, la suma económica de RD\$51,600.00, con el concepto pago atraso mantenimiento Apto. Correz, JAMS no.000916.

1157. Copia del cheque No.000938 de fecha 29/12/2017, emitido por la empresa DOMEDICAL SUPPLY, S.R.L., RNC: 130928339, mediante el cual ordena pagarse en favor de Angesca, la suma económica de RD\$47,610.00, con el concepto pago tres cajas de vinos caleño reserva no.000938.

1158. Copia del cheque No.002286 de fecha 26/07/2016, emitido por la empresa GENERAL SUPPLY CORPORATION S.R.L. S.R.L., RNC: 131120601, mediante el cual ordena pagarse en favor de Francisco Batista, la suma económica de RD\$2,003,400.00, con el concepto pago de transformación de tierra en proyecto S.G.C.

1159. Copia del cheque No.002079 de fecha 16/06/2016, emitido por la empresa GENERAL SUPPLY CORPORATION S.R.L. S.R.L., RNC: 131120601, mediante el cual ordena pagarse en favor de CREDI PRIMAS, la suma económica de RD\$171,923.56, con el concepto pago de inicial de 5 poliza de seguro automóviles de General Medical Solution, S.R.L., cuenta por cobrar.

1160. Copia del cheque No.002078 de fecha 16/06/2016, emitido por la empresa GENERAL SUPPLY CORPORATION S.R.L. S.R.L., RNC: 131120601, mediante el cual ordena pagarse en favor de AM AUTO PARTS SRL, la suma económica de RD\$31,000.00, con el concepto REPARACION DEL CAYENNE DE JAMS.

1161. Copia del cheque No.002404 de fecha 15/08/2016, emitido por la empresa GENERAL SUPPLY CORPORATION S.R.L. S.R.L., RNC: 131120601, mediante el cual ordena pagarse en favor de ERIC SANTIAGO MINAYA ROSARIO, la suma económica de RD\$1,726,000.00, con el concepto Compras de mini-Cooper carga JAMS.

1162. Cheque No.002403 de fecha 15/08/2016, emitido por la empresa GENERAL SUPPLY CORPORATION S.R.L. S.R.L., RNC: 131120601, mediante el cual ordena pagarse en favor de ERIC SANTIAGO MINAYA ROSARIO, la suma económica de RD\$1,726,000.00, con el concepto Compras de mini-Cooper carga JAMS.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

1163. Cheque No.000022 de fecha 22/08/2015, emitido por la empresa GENERAL SUPPLY CORPORATION S.R.L. S.R.L., RNC: 131120601, mediante el cual ordena pagarse, la suma económica de RD\$203,588.00, con el concepto desembolso pago jeep.

1164. Cheque No.000216 de fecha 20/10/2015, emitido por la empresa UNITED SUPPLIERS CORPORATION S.R.L., RNC: 1-31-12039-3, mediante el cual ordena pagarse, la suma económica de RD\$3,000,000.00, con el concepto avance transporte movimiento de tierra.

1165. Un folder amarillo conteniendo una comunicación suscrita por José Santana en calidad de gerente, de fecha 29/05/2020, dirigida al comité de compras y contrataciones de PROMESECAL, con el asunto “Documentación de Existencia de Mascarillas proceso PROMESE/CAL-MAE-PEEN-2020-00019.

1166. Informe Pericial No. D-0226-2021, relativo a Examen Pericial, de fecha 19/05/2021.

1167. Certificación No. 0011463 y Anexos, de fecha 14 de mayo de 2021, emitida por Oscar Orlando D’Oleo Seiffe, Consultor Jurídico de la Dirección General de Aduanas.

1168. Traducción al idioma español por la Interprete Judicial Susan Sumaya Gil Sandoval, No.ENG-ESP20210526/3, consistente en 1 pagina, del documento que se lee: “ANTILLEAN MARINE SHIPPING CORP. CONOCIMIENTO DE EMBARQUE. REMITENTE APLUS WORLDWIDE LOGISTICS CORP. CONOCIMIENTO DE EMBARQUE AMLU1020209844. CONSIGNATARIO KYANRED SUPPLY SRL. TRASPORTADO POR BABUN EXPRESS CORPORATION. PUERTO DE CARGA MIAMI. PUERTO DE DESCARGA RIO HAINA. (...) 6 PIEZAS. MASCARILLAS DESECHABLES DE 3 CAPAS DE NO USO MEDICO (MASCARILLAS DESECHABLES). PESO BRUTO 7,030.50LB (...).

1169. Certificación de Antillana Dominicana, SRL. Agentes Navieros. De fecha 04 de mayo de 2021, emitida por Gloria Esther Ramírez, Encargada de Documentación Importación en la que se anexa copia del Bill of Landing (conocimiento de embarque) no. AMLU1020209844, contenedor número AMLU-205041-6, consignado a nombre de KYANDRED SUPPLY, SRL.

1170. Documento Bill Of Landing firmado en original, con sello en original, en idioma inglés y español, con los datos llenados en idioma inglés; de la empresa ANTILLEAN MARINE SHIPPING CORP. Shipper/Exporter/Remitente APLUS WORLDWIDE LOGISTICS CORP. Bill of Landing AMLU1020209844. Consingnee/Consignatario

3267



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

KYANRED SUPPLY SRL. Precarriage by/Transportado por BABUN EXPRESS CORPORATION. Port of Loading/Puerto de Carga MIAMI. Port of Discharge/Puerto de Descarga Rio Haina. (...) 6 PCS (piezas), NON MEDICAL DISPOSABLE MASK-3PLY FACEMASKS. (mascarillas desechables) (...).

1171. Traducción al idioma español por la Interprete Judicial Susan Sumaya Gil Sandoval, No.ENG-ESP20210526/4, consistente en 1 pagina, del documento que se lee: “ANTILLEAN MARINE SHIPPING CORP. CONOCIMIENTO DE EMBARQUE. REMITENTE APLUS WORLDWIDE LOGISTICS CORP. CONOCIMIENTO DE EMBARQUE AMLU1020209844. CONSIGNATARIO KYANRED SUPPLY SRL. TRASPORTADO POR BABUN EXPRESS CORPORATION. PUERTO DE CARGA MIAMI. PUERTO DE DESCARGA RIO HAINA. (...) 6 PIEZAS. MASCARILLAS DESECHABLES DE 3 CAPAS DE NO USO MEDICO (MASCARILLAS DESECHABLES). PESO BRUTO 7,030.50LB (...).

1172. Copia Certificada de fecha 08 de junio de 2021, por la Administración de Aduanas del Puerto de Haina, en la persona de Carlos Despradel Administrador, Certifico y doy fe de que de conformidad con el Sistema de Gestión Integral (SIGA), los documentos anexos reposan en el sistema bajo la Declaraciones Únicas Aduanera Num 10030-IC01-2005-002935, los cuales fueron aportados en su momento por el consignatario KYANRED SUPPLY SRL. (DOCUMENTO ANEXO EN IDIOMA INGLES): INVOICE 1993 de CLAAD MEDICAL, DEL 5/04/2020, 3PLY FACEMASKS, 300.000, MMOUNT 75,000.00. BILL TO KYANRED SUPPLY SRL.

1173. Traducción al idioma español por la Interprete Judicial Susan Sumaya Gil Sandoval, No.ENG-ESP20210615/3, consistente en 1 pagina, del documento que se lee: Traducción Anverso “CLAAD MEDICAL. FACTURA. FACTURAR A KYANRED SUPPLY, SRL (...) FACTURA 1993. FECHA 04/05/2020, CONDICIONES PREPAGO (...) ACTIVIDAD 3 CAPAS, DESCRIPCION MASCARILLAS DE 3 CAPAS. CANT. 300,0000 SALDO ADEUDADO (...) MONTO 75,000.00 (...).

1174. Informe Pericial No. D-0248-2021, relativo a Examen Pericial, de fecha 07/06/2021,

1175. Documento emitido por Ana Adela Vásquez García, Gerente República Dominicana y Cuba de la empresa de aviación IBERIA; de fecha 26 de mayo de 2021, en la que nos remite anexo a la misma, relativa al conocimiento de carga aéreo Núm 075-94206965, de fecha 17 de mayo de 2020; el referido documento anexo se trata de una comunicación recibida de Liftag SRL, sociedad contratada para la carga

3268



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

1176. Fotocopia AIR WAYBILL 075-94206965f en idioma inglés, con los datos llenados en idioma inglés; de la empresa XILCOM (HK) LIMITED (...) SHEUNG WAN HONG KONG. Consingnee/Consignatario KYANRED SUPPLY SRL. Airport of Departure/SHENZHEN, CHINA. Airport of Departure Santo Domingo, NON MEDICAL DISPOSABLE PROTECTIVE FACE MASK (...).

1177. Traducción al idioma español por la Interprete Judicial Susan Sumaya Gil Sandoval, No.ENG-ESP20210615/1, consistente en 1 pagina, del documento que se lee: “XILCOM (HK) LIMITED (...) SHEUNG WAN HONG KONG. IBERIA LINEAS AEREAS DE ESPAÑA S.A. OPERADORA. NOMBRE Y DIRECCION DE DESTINATARIO KYANRED SUPPLY SRL. FLETE PREPAGADO. AEROPUERTO DE SALIDA SHENZHEN, CHINA. AEROPUERTO DE DESTINO SANTO DOMINGO. MASCARILLAS DE PROTECCION DESECHABLES PARA NO USO MEDICO (...).

1178. Certificación no. 001509, de fecha 25 de mayo de 2021, emitida por Gabino José Polanco, Subdirector Técnico de la Dirección General de Aduanas.

1179. Certificación no. 001466, de fecha 14 de mayo de 2021, emitida por Oscar Orlando D’Oleo Seiffe, Consultor Jurídico de la Dirección General de Aduanas,

1180. Copia Certificada del “Commercial Invoice” de la empresa XILCOM (HK) LIMITED, en idioma inglés; por parte de Daniel Eduardo Jiménez Sánchez, Administrador de Aduanas del Aeropuerto Internacional José Francisco Peña Gómez (AILA), de la Dirección General de Aduanas, Certifica y da Fe de que este documento es una copia fiel y conforme a la que reposa en el Sistema Integrado de Gestión Aduanera (SIGA), certificación de fecha 2 de junio de 2021.

1181. Traducción al idioma español por la Interprete Judicial Susan Sumaya Gil Sandoval, No.ENG-ESP20210615/4, consistente en página y media, del documento que se lee: “XILCOM (HK) LIMITED (...) FACTURA COMERCIAL. CONSIGNATARIO KYANRED SUPPLY SRL. FECHA 6 DE MAYO DE 2020. TIEMPO DE ENTREGA 5 DIAS. MEDIO DE ENTRAGA AEREO. MASCARILLAS PROTECTORAS DE 3 CAPAS PARA NO USO MEDICO. CANTIDAD 490,000.00, MONTO US\$ 169,050.00 (...) CONDICIONES DE PAGO: 100% POR ADELANTADO.

1182. Certificación no. 001576, de fecha 10 de junio de 2021, emitida por Oscar Orlando D’Oleo Seiffe, Consultor Jurídico de la Dirección General de Aduanas.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

1183. Copia certificada del Reporte de Liquidación de Impuestos de fecha 19/5/2020, referente a la Declaración Única Aduanera No.20050-IC01-2005-002A07 (Anexo Copia Certificada). KYANRED SUPPLY SRL, RNC no.131739164.

1184. Copia Certificada de la factura comercial emitida por la sociedad Xilicom (HK) Limited numero XC-FC20200505, de fecha 6/5/20, referente a la Declaración única Aduanera numero No.20050-IC01-2005-002A07, consignada a la sociedad KYANRED SUPPLY SRL. RNC no.131739164.

1185. Respuesta de fecha 21 de mayo del 2021 del Representante de la Organización Panamericana de la Salud (OPS) y de la Organización Mundial de la Salud (OMS), Dr. Olivier Ronveaux; en la que explica mediante documentación (adjunta a la presente) oficial de Naciones Unidas (ONU) -en idioma español e inglés- la diferencia técnica entre mascarillas tipo quirúrgica y las non quirúrgica, (...) en el contexto de la COVID-19.

1186. Comunicación MSP-DESP-01148-2021, de fecha 21 de junio de 2021, emitida por el Ministro de Salud Publica Dr. Daniel Rivera, en la que anexa el “informe de revisión científica sobre mascarillas quirúrgicas y mascarillas “non medical”, de procedencia China, así como las especificaciones técnicas, niveles de protección y las recomendaciones de parte del Ministerio de Salud en cuanto a su uso. (Anexo informe de 6 páginas y una de referimiento al Despacho del Ministro de Salud).

1187. Ficha de recepción de Sobres A y B, Mascarillas Descartables, ref. PROMESE/CAL-MAE-PEEN-2020-0019, suplidor KYANRED SUPPLY SRL, representante legal Pura Suarez.

1188. Carta timbrada de la empresa “ANTILLEAN MARINE SHIPPING CORP. ARRIVAL NOTE. SHIPPER APLUS WORLDWIDE LOGISTICS CORP. BILL OF LANDING AMLU1020209844. CONSIGNEE KYANRED SUPPLY SRL. VESSEL AND VOYAGE BABUN EXPRESS CORPORATION. PORT OF LOANDIG MIAMI. PORT OF DISCHARGE. (...) COMPANY CHECK WILL HAVE 7 WORKING DAYS HOLD. FOR IMIDIATE RELEASE, CASHIER CHECK OR CASH REQUIRED (...)del 29 de mayo del 2020, dirigida al Comité de Compras y Contrataciones del PROMESE/CAL (Existencia de mascarillas) (...) 600,000 mascarillas almacenadas para proceso de Licitación PROMESE/CAL-MAE-PEEN-2020-00019.

1189. Traducción al idioma español por la Interprete Judicial Susan Sumaya Gil Sandoval, No.ENG-ESP20210526/5, consistente en 1 pagina, del documento que se lee: “ANTILLEAN MARINE SHIPPING CORP. AVISO DE LLEGADA. AGENTE ANTILLANA DOMINICANA SRL (...). REMITENTE APLUS WORLDWIDE

3270



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

LOGISTICS CORP. CONOCIMIENTO DE EMBARQUE AMLU1020209844. CONSIGNATARIO KYANRED SUPPLY SRL. TRASPORTADO POR BABUN EXPRESS CORPORATION. PUERTO DE CARGA MIAMI. PUERTO DE DESCARGA RIO HAINA. (...) 6 PIEZAS. MASCARILLAS DESECHABLES DE 3 CAPAS DE NO USO MEDICO (MASCARILLAS DESECHABLES). PESO BRUTO 7,030.50LB (...).

1190. Traducción al idioma español por la Interprete Judicial Susan Sumaya Gil Sandoval, No.ENG-ESP20210526/6, consistente en 1 pagina, del documento que se lee: “ANTILLEAN MARINE SHIPPING CORP. AVISO DE LLEGADA. AGENTE ANTILLANA DOMINICANA SRL. REMITENTE APLUS WORLDWIDE LOGISTICS CORP. CONOCIMIENTO DE EMBARQUE. AMLU1020209844. CONSIGNATARIO KYANRED SUPPLY SRL. NAVE Y VIAJE BABUN EXPRESS CORPORATION. PUERTO DE CARGA MIAMI. PUERTO DE DESCARGA. (...) CHEQUES DE EMPRESA TENDRAN UNA RETENCION DE 7 DIAS LABORABLES PARA DESCARGA INMEDIATA SE REQUIERE CHEQUE CERTIFICADO O EFECTIVO (...).

1191. Certificación No. D-J-TSS-2020-6932, de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), firmada por Juan Vidal, Director Jurídico;

1192. Cheque, coetilla y solicitud de pago, del 18 de agosto de 2020.

1193. Cheque, coetilla y solicitud de pago, del 18 de agosto de 2020.

1194. Cheque, coetilla y solicitud de pago, del 18 de agosto de 2020.

1195. Cheque, coetilla y solicitud de pago, del 17 de julio de 2020.

1196. Original de la Comunicación de fecha doce (12) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), con sus anexos, dirigida al Magistrado Ernesto Guzmán, Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA), suscrita por Saymon Díaz, Gerente de la sociedad comercial Marketing & Management Group.

1197. Original de la Comunicación de fecha dos (02) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), con sus anexos, dirigida al Magistrado Ernesto Guzmán, Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA), suscrita por Saymon Díaz, Gerente de la sociedad comercial Marketing & Management Group.

1198. Original de la Comunicación de fecha doce (02) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), con sus anexos, dirigida al Magistrado Ernesto Guzmán, Procuraduría



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA), suscrita por Saymon Díaz, Gerente de la sociedad comercial Marketing & Management Group,

1199. Original de la Comunicación núm. CON-00-027-2021, con su anexo, de fecha diecisiete (17) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), dirigida al Titular de la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA), Procurador Adjunto Wilson Manuel Camacho Peralta, suscrita por Henry V. Polanco Portes, Contralor del Banco de Reservas de la República Dominicana.

1200. Original de la Comunicación núm. DOL-11011-2021, con su anexo, de fecha tres (03) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), dirigida al Titular de la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA), Procurador Adjunto Wilson Manuel Camacho Peralta, suscrita por la Licda. Sandra Feliz, Directora de Operaciones Legales del Banco de Reservas de la República Dominicana.

1201. Original de la Certificación de fecha doce (12) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), emitida por el Director General del Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), Román E. Caamaño, con una página anexa, respecto a la aeronave matrícula N430VP.

1202. Original de la Certificación de fecha doce (12) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), emitida por el Director General del Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), Román E. Caamaño, con una página anexa.

1203. Original de la Comunicación núm. CPADP/DESP-0415/21, de fecha veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), dirigida al Titular de la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA), Procurador Adjunto Wilson Manuel Camacho Peralta, suscrita por Ángel de la Cruz Hernández, Presidente de la Comisión Presidencial de Apoyo al Desarrollo Provincial.

1204. Original de la Certificación de fecha veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), emitida por el Encargado del Departamento de Recursos Humanos de la Comisión Presidencial de Apoyo al Desarrollo Provincial, Rafael García Sabater, respecto a la señora Lisbeth Ortega de los Santos.

1205. Origina del Recibo de Caja Núm. 001-00368683, con membrete de Dres. Mallen Guerra, S.A., de fecha 28-07-2015, a nombre de General Medical Solution AM, C por A. y Copia del Reporte de Facturas Pendientes de Pago, con el timbrado Dres. Mallen Guerra, S.A., referente al cliente 15328-General Medical Solution AM, C. por A., total pendiente: catorce millones cuatrocientos tres mil novecientos quince pesos con 39/100

3272



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

(RD\$14,403,915.39), por la suma de catorce millones cuatrocientos mil pesos (RD\$14,400,000.00), por concepto de pago de factura núm. 001-0568046 de fecha 15-01-2015; pago realizado mediante cheque núm. 979 del Banco Santa Cruz.

1206. Copia del cheque núm. 000001, con fecha 06-10-2015, del Banco Santa Cruz, girado por la sociedad comercial OMALTO SUPPLY, S.R.L., a favor de la sociedad comercial General Medical Solution, S.R.L., por el monto de quinientos noventa y ocho mil setecientos setenta y un pesos con 84/100 (RD\$598,771.84).

1207. Copia del cheque núm. 012662, con fecha 30-09-2015, de Banreservas, girado por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, Servicio Regional de Salud Norcentral RII, a favor de la sociedad comercial OMALTO SPLY, S.R.L., por el monto de quinientos noventa y ocho mil setecientos setenta y un pesos con 84/100 (RD\$598,771.84), por concepto de “pago factura núm. 59, compra de útiles de limpieza 529,886.59 menos 5% 26,494.33 ITEBIS 95,379358”.

1208. Original de la comunicación de fecha primero (1) de octubre del año dos mil quince (2015), dirigida a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), suscrita por la Lic. Yoalka Padilla, Gerente Administrativa, Servicio Regional de Salud Norcentral II, mediante la cual informa de la retención del 5% por un monto de RD\$26,494.33 a la compañía OMALTO SUPPLY, SRL, sobre el cheque núm. 012662 del banco de Reservas, de fecha 30-09-2015, por un valor de RD\$598,771.84.

1209. Copia del cheque núm. 000207, con fecha 06-12-2018, de Banreservas, girado por la sociedad comercial Domomedical Supply, S.R.L., a favor de Francisco Brea, por el monto de cincuenta mil pesos con 00/100 (RD\$50,000,00.00).

1210. Excluída (párrafo 111 de las consideraciones).

1211. Copia del cheque núm. 002139 con fecha 15-06-2020, de Banreservas, girado por la sociedad comercial Fuel América Inc. Dominicana, S.R.L., a favor de Rigoberto Alcántara Batista, por el monto de trescientos ochenta y tres mil pesos con 00/100 (RD\$400,000.00), concepto: avance a Est. San Juan de la Maguana.

1212. Copia del cheque núm. 001967, con fecha 02-12-2019, de Banreservas, girado por la sociedad comercial Fuel América Inc. Dominicana, S.R.L., a favor de Proyectos Engineering & Construction PIC, S.R.L., por el monto de trescientos mil pesos con 00/100 (RD\$300,000.00), concepto: CxC José Santana Jams (Proyecto bomba Los Frices inicio de San Juan de la Maguana); con el siguiente documento anexo: “solicitud de pago”, con timbrado Fuel América Inc. Dominicana, S.R.L., de fecha 02-12-2019, beneficiario:

3273



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Proyectos Engineering & Construction PIC, S.R.L.; valor: 300,000.00; concepto: CxC José Santana Jams (Proyecto bomba Los Frices inicio de San Juan de la Maguana)..

1213. Un documento titulado “Acuerdo compraventa de terrenos Jarabacoa Mountain Village”, suscrito entre Juan Alexis Medina Sánchez (comprador) y Eduardo Lorenzo Collado Báez (vendedor), respecto a las parcelas: pc-2201400170-1-10, pc2201400170-1-11, pc2201400170-1-08, pc2201400170-1-09; acordando en relación al pago: un primer pago de tres millones de pesos (RD\$3,000,000.00), a la firma del acuerdo; un segundo pago de un millón ochocientos dieciséis mil seiscientos sesenta y seis pesos con 67/100 (RD\$1,816,666.67), a los sesenta (60) días de la firma del acuerdo; un tercer pago de un millón ochocientos dieciséis mil seiscientos sesenta y seis pesos con 67/100 (RD\$1,816,666.67), a los ciento veinte (120) días de la firma del acuerdo; y un cuarto pago de un millón ochocientos dieciséis mil seiscientos sesenta y seis pesos con 67/100 (RD\$1,816,666.67), a los ciento ochenta (180) días de la firma del acuerdo; para un total de ocho millones cuatrocientos cincuenta mil pesos con 01/100 (RD\$8,450,000.01).

1214. Oficio No. 51884 y Anexos, del 27 de noviembre de 2021, remitido por el Ministro de Defensa.

1215. Oficio No. 10666 y Anexos, del 18 de octubre de 2021, remitido por el Banco Central.

1216. Oficio No. DGH-GRIP-0974, del 15 de febrero de 2021, emitido por la Directora de Capital Humano del Banreservas..

1217. Certificación No. CC/87694/2021 y Anexos, del 22 de noviembre de 2021, emitida por la Cámara de Comercio y Producción de la Provincia de Santo Domingo.

1218. Informe de Fiscalización, fechado 25 de noviembre de 2021, emitido por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, suscrito por Katherine J. Belén Peña, Analista de Verificación.

1219. Una carpeta de plástico color transparente, que contiene en su interior los siguientes documentos: 1) Comunicación con timbrado de la razón social General Medical Solutions, de fecha 06-12-2012, dirigida a “Alfranco International Holding, LTD”, CC. Servio Vargas, Alexis Medina, mediante la cual se remiten los documentos constitutivos de la empresa General Medical Solution AM, CxA, para fines de transformación y cambio accionaria; esta comunicación tiene los siguientes documentos anexos: a) Nómina de los socios presentes en la Asamblea General Extraordinaria de la sociedad comercial General Medical Solution, A.M, S.R.L., celebrada el cuatro (4) de mayo del año dos mil trece

3274



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

(2013); b) Acta de la Asamblea General Extraordinaria de fecha cuatro (4) de mayo del año dos mil trece (2013), que comprueba la decisión y aceptación unánime de todos los socios de General Medical Solution, A.M, S.R.L., respecto a la modificación de los estatutos sociales y autorización a apertura de cuentas bancarias; 2) Certificado de Registro Mercantil Sociedad de Responsabilidad Limitada núm. 91476SD, de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, a nombre de Suplidores médicos Especializados (SUME), SRL; 3) Estatutos Sociales de la Sociedad de Responsabilidad Limitada “Suplidores Médicos Especializados (SUME), S.R.L.” (consta de diez páginas); 4) Acta de la Asamblea Constitutiva de la sociedad comercial “Suplidores Médicos Especializados (SUME), S.R.L.” (consta de tres páginas); 5) Nómina de Presencia de los socios de la empresa “Suplidores Médicos Especializados (ASUME), S.R.L.”, presentes o debidamente representados en la Asamblea General Constitutiva, celebrada en Santo Domingo Oeste, República Dominicana, en fecha 05-09-2012 (de dos páginas); 6) Comunicación de fecha 05-09-2012, emitido por la Directora del Departamento de Signos Distintivos de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial, dirigida a Walter Wilfredo Castro Suárez, mediante el cual remite la Certificación de Registro de nombre comercial Suplidores Médicos Especialidades SUME, núm. 340724, que tiene anexo el Certificado de Nombre Comercial núm. 340724, a nombre de Suplidores Médicos Especializados SUME, titular: Walter Wilfredo Castro Suárez.

1220. Comunicación 017328/2021 de fecha 24 de noviembre 2021, sobre remisión de informe de investigación especial realizada por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana.

1221. Comunicación No.017849/2021 de fecha 3 de diciembre del 2021, el cual contiene un formulario de remisión de evidencias y un disco compacto (CD) color dorado con letras manuscrita OISOE informe No.003108 y 011327/2021, fecha de informe 21 de octubre 2021, emitida por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana.

1222. Disco compacto DVD-R, marca Maxell, color dorado, de 4.7 GB, 16x/2 hrs sp mode, con con letras manuscrita OISOE informe No.003108 y 011327/2021, fecha de informe 21 de octubre 2021.

1223. Informe de la investigación especial realizada por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana a los procesos de equipamiento de hospitales realizados por la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE) con la empresa Domedical Supply S.R.L., en el periodo correspondiente entre 16 de agosto 2010 y el 16 de agosto 2020, OP Nos. 003108/2021 Y 011327/2021, conteniendo un CD con anexos, firmada por Estairy Pérez López y Daisy M. Mariñez Núñez.

3275



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

1224. Informe legal realizado por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana a los procesos de equipamiento de hospitales realizados por la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE), con la empresa Domedican Supply SRL, en el periodo correspondiente entre 16 de agosto 2010 y el 16 de agosto 2020, conjuntamente con la resolución AUD-2021-002, emanada de la sesión ordinaria celebrada por el pleno de la CCRD en fecha 24 de noviembre del 2021, firmado por Roberto Reyes Pérez.

1225. Excluída (párrafo 179 de las consideraciones).

1226. Excluída (párrafo 179 de las consideraciones).

1227. Excluída (párrafo 179 de las consideraciones).

1228. Oficio S/N, de remisión de fecha 03 de diciembre del año 2021, remitido por el Contralor General de la República, Catalino Correa Hiciano, con asunto “Remisión Revisión Especial de Investigación Administrativa a los Procesos de Equipamiento de Hospitales”.

1229. Informe de Revisión Especial de los Equipamientos a los Hospitales, realizada por la Contraloría General de la República, marcado con el numero GCR-IA-DAI-008-VF, 02Dic2021, remitido en fecha 03 de Diciembre del 2021 al Lic. Wilson Manuel Camacho, titular de la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa.

1230. Excluída (párrafo 177 de las consideraciones).

1231. Certificación no. JUR.1861-2020, de fecha 05 de noviembre del 2020, de la Dirección Jurídica de Salud Pública..

1232. Copia certificada de la resolución No. 000032, de fecha 29 de Julio del 2013, que declara de urgencia la Reparación y Mantenimiento General de Centros Hospitalarios e Intervención de otras Áreas del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS)..

1233. Copia certificada de la Resolución No. 000019 de fecha 26 de junio 2015, del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

1234. Copia certificada del Acta No. 41-2013, de fecha 26 de agosto del 2013, relativa a la adjudicación de 56 hospitales, del Proceso de Urgencia para la Reparación y Mantenimiento General de Centros e Intervención de otras Áreas del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social bajo la Modalidad de Sorteo de Referencia (MISPAS-CCC-PU-2013-08).

3276



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

1235. Oficio de fecha 6 de noviembre del año 2020 emitido por el licenciado Rene Cruz Marte, encargado de documentos legales de la Dirección Jurídica de la OISOE, remitiendo copia certificada de distintos documentos.

1236. Copia certificada del Acuerdo de Colaboración Interinstitucional entre el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), el Servicio Nacional de Salud (SNS) y la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE), de fecha 08 de octubre del 2015”.

1237. Copia certificada de la Adendum al acuerdo de Colaboración Interinstitucional entre el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), el Servicio Nacional de Salud (SNS) y la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE), de fecha 28 del 2016.

1238. Copia certificada de la Adenda no. 02 al acuerdo de Colaboración Interinstitucional entre el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), el Servicio Nacional de Salud (SNS) y la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE) de fecha 01 de febrero del 2019.

1239. Copia certificada de la Resolución de Urgencia No. LS-15-06-2012, que declara de urgencia el proyecto “El equipamiento y construcción del bloque quirúrgico hospital Morillo King en la provincia de la Vega” y su contratación, de fecha 15 de junio del 2012.

1240. Certificación de la resolución No. 38-2014, sobre recurso jerárquico, firmado por Yasmin Cerón Castro, Directora de Investigaciones y Reclamos de la Dirección General de Contrataciones Públicas.

1241. Oficio no. 0014758, de fecha 04 de noviembre del 2020 y un CD marca Maxell, del Ministerio de Administración Pública.

1242. Oficio de fecha 6 de noviembre del año 2020 emitido por el ingeniero Juan Carlos Cabrera, Director Técnico de la OISOE, remitiendo copia certificada de las “cubicaciones, presupuestos, comunicaciones internar y demás soportes sobre los pagos realizados a Domedical Supply S.R.L.”.

1243. Oficio no. 02064 de fecha 5 de noviembre del año 2020, remitido por Carlos Bonilla Sánchez, Encargado Interino Honorifico de la OISOE, remitiendo copias certificadas de los contratos FP-028-2019, FP-033-2019, FP-035-2019, FP-037-2019, FP-039-2019, FP-041-2019, FP-060-2019 y acuerdos de reconocimientos de deudas por equipamientos médicos y

3277



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

mobiliarios del Hospital Dr. Antonio Yapur Heded de Nagua y Hospital Alejandro Cabral, San Juan de la Maguana.

1244. Copia certificada del Contrato OISOE-LS-247-1-2012, del “equipamiento y construcción del bloque quirúrgico hospital Morillo King en la provincia de la Vega”, de fecha 22 de junio del 2012.

1245. Copia certificada del Contrato de Cesión de Crédito proceso no. CJ-0920-2016, entre la compañía Tools & Resource Enterprises-Toreen, SRL, y General Medical Solution A.M., SRL, de fecha 29 de diciembre del 2016, por un monto de 35 millones de pesos.

1246. Copia certificada del Contrato de Cesión de Crédito proceso no. CJ-0139-2017 entre la compañía Tools & Resource Enterprises-Toreen, SRL, y General Medical Solution A.M., SRL, de fecha 13 de febrero del 2017, por un monto de 65 millones de pesos.

1247. Constancia de fecha 29 de octubre del 2020, realizada por el Lic. Carlos Romero, encargado Análisis de datos del SNCCP y Ing. Joanna Caram, encargada Monitoreo del SNCCP, de la Dirección General de Contrataciones Públicas.

1248. Comunicación de respuesta a la solicitud PEPCA:5884-2021 emitida por Carlos Alberto Bonilla, Ministro de la Vivienda y Edificaciones (MIVED), de fecha 16 de noviembre del año 2021, Director General Honorifico de la OISOE.

1249. Certificación No. IN-CGR-2020-003312, emitido por la Contraloría General de la República Dominicana, de fecha 28 de octubre del año 2020, en relación a “Remisión Solicitud de Certificación Constancia de Pago Realizados”.

1250. Comunicación No. IN-CGR-2021-003491, de fecha 02 de julio del 2021, remitida por la Contraloría General de la República, conteniendo una memoria anexa de color negro con el Núm. 3585-2021.

1251. Notificación No. ALSCA-343-2019 de fecha 09 de diciembre 2019, de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), firmada por Fiordaliza Ramos, administradora local de San Carlos, sobre notificación realizada a Domedical Supply S.R.L.,

1252. Comunicación dirigida al Banreservas, sobre autorización de débito a la cuenta No. 9600551418 a nombre de la compañía Domedical Supply S.R.L., de fecha 1 agosto 2018 con hoja timbrada con el logo de la compañía, recibida con sello del Banco de Reservas de la oficina Caonabo (162) por la gerente Julissa Domínguez, conjuntamente grapada con la carta Tools & Resources Enterprises Toreen, SRL.

3278



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

1253. Comunicación dirigida al Banreservas, sobre autorización de débito a la cuenta No. 9600551418 a nombre de la compañía Domedical Supply S.R.L., de fecha 31 julio 2018 con hoja timbrada con el logo de la compañía.

1254. Excluída (párrafo 179 de las consideraciones).

1255. Acta de allanamiento de fecha veintinueve (29) de noviembre del 2020, correspondiente a la residencia del acusado José Dolores Santana Carmona, en la Unidad Funcional B-903, piso 9, del Condominio Villa Marina Garden, ubicada en la calle La Paz, esquina Calle 10, del sector Villa Marina, Distrito Nacional, instrumentada por el representante del Ministerio Público Lic. Jhensy Víctor Reyes, con participación del Sargento Julio Meran Ramírez, P.N.

1256. Comunicación No.02063 de fecha 06-11-2020 emitido por la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado, adscrita al Poder Ejecutivo, remitiendo las Constancias laborales de seis (6) funcionarios públicos de la anterior gestión de la Oficina de Ingresos Supervisores de Obras del Estado (OISOE).

1257. Comunicación de fecha 06 de noviembre del año 2020, emitida por el Director Financiero de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado OISOE, Antonio E. Alfau, mediante la cual remite las respuestas a los oficios nos. 0939-2020 y 0863-2020 del PEPCA.

1258. Informe no. DF-0106-2020 de fecha 10 de noviembre del año 2020 emitido por la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado, Adscrita al Poder Ejecutivo, conteniendo una relación de deudas de obras de la OISOE Periodo 2004-2020.

1259. Excluída (párrafo 179 de las consideraciones).

1260. Comunicación DGCP44-2021-006316 de fecha 30 de agosto del año 2021, emitida por la Dirección General de Contrataciones Públicas, firmada por el director general de dicha institución, el licenciado Carlos Pimentel Florenzán, donde remiten una relación en formato digital (en un CD anexos)..

1261. Oficio MH-2020-027423 emitido por el Ministerio de Hacienda de fecha 01/12/2020. Conteniendo como anexo: copias de solicitudes de desembolso realizadas por el director de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado, Francisco Pagán Rodríguez, a favor de la razón social Domedical Supply, realizada en el mes de junio del 2020 y recibidas en el mes de julio 2020. Conteniendo un total de nueve (9) hoja.

3279



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

1262. Oficio DGCP44-2020-006317 emitido por la Dirección General de Contrataciones Públicas, Ministerio de Hacienda, de fecha 30/08/2021, firmada por el director general Lic. Carlos Pimentel Florenzan, en relación con respuesta de comunicación PEPCA 4710-2020/PEPCA 4661-2021.

1263. Excluída (párrafo 179 de las consideraciones).

1264. Excluída (párrafo 179 de las consideraciones).

1265. Excluída (párrafo 179 de las consideraciones).

1266. Excluída (párrafo 179 de las consideraciones).

1267. Excluída (párrafo 179 de las consideraciones).

1268. Excluída (párrafo 179 de las consideraciones).

1269. Excluída (párrafo 179 de las consideraciones).

1270. Oficio No. 2021-12-2663 del 3 de diciembre 2021, emitido por el comandante del Departamento de Investigaciones de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, con asunto “Envió de Informe”, que contiene anexo el Oficio S/N de fecha 03 de diciembre del 2021 firmado Capitán Alexander Feliz Tatis P.N., Encargado de la División de Prevención y Ciber-Patrullaje DICAT..

1271. Informe de fecha 3 de diciembre 2021, realizado por el Departamento de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología de la P.N. (DICAT), firmado por el Raso de la Policía Nacional Giovanni Enrique Corcino Gutiérrez, investigador de la unidad de prevención y Ciber-patrullaje.

1272. Un disco compacto (CD) que se encuentra dentro de una caratula de papel con el logo del DICAT y el número 2021-12-2663, además de la clasificación “Documentos”, enviado por el Departamento de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología de la P.N. (DICAT), en el Oficio No. 2021-12-2663 del 3 de diciembre 2021.

1273. Acta de entrega voluntaria de fecha 29 de noviembre 2021, firmada por el señor Dante Sadil Hidalgo y la Licda. Elizabeth Paredes.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

1274. Orden Judicial de allanamiento No. Allanamiento 0085-marzo-2021, Análisis Forense 0016-MARZO-2021, emitida por la Jueza Coordinadora Interina de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional Kenya Romero en fecha 26 de marzo del 2021.

1275. Acta de allanamiento de fecha 27 de marzo del 2021, realizada mediante orden N0. 085-marzo-2021 realizada por el Ministerio Público Pedro Frías.

1276. Orden Judicial de extracción forense de datos de equipos electrónicos No. 008-Mayo-2021 emitida por la Jueza Coordinadora Interina de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional Kenya Romero en fecha 14 de mayo 2021.

1277. Solicitud de preservación, extracción y análisis de datos, de fecha 19 de mayo del 2020, realizada por el Lic. Wilson Manuel Camacho, Procurador Adjunto, Titular de la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa.

1278. Excluída (párrafo 123-125 de las consideraciones).

1279. Excluída (párrafo 123-125 de las consideraciones).

1280. Una instancia titulada “devolución de manera voluntaria de valores recibidos fraudulentamente”, dirigida por el señor Wilfredo Arturo González Castillo, a la magistrada Yeni Berenice Reynoso con copia al magistrado Wilson Camacho, depositada en fecha 3 de diciembre del 2021, ante la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa.

1281. Copia del Cheque de administración No. 11218603 de fecha 3 de diciembre 2021, del Banco de León, librado a favor de la Procuraduría General de la República.

1282. Recibo de ingreso a caja emitido por la Procuraduría General de la República, de fecha 06 de diciembre del año 2021, voucher RE-006818629, por la suma de cuatro millones de pesos (DOP\$4,000,000.00), por concepto de ingreso del cheque 11218603 de fecha 03-12-21.

1283. Oficio No.000813 de fecha 02/12/2020 emitido por la Dirección General de Aduanas en relación a respuesta a varias solicitudes realizadas las cuales son: PEPCA-00697-2020, PEPCA-0699-2020, PEPCA-0699-2020, PEPCA-0875-2020, PEPCA-0875-2020, PEPCA-0877-2020, PEPCA-0880-2020, PEPCA-0878-2020, PEPCA-0874-2020, PEPCA-0876-2020, PEPCA-0879-2020.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

1284. Certificación DC-C-Nov-0988 de fecha 11/11/2020 emitida por la Dirección General de Aduanas, conteniendo anexa una relación del balance pendiente de la OISOE con dicha entidad del Estado dominicano.

1285. Certificación CJ-803-2020 de fecha 25/11/2020 emitida por la Dirección General de Aduanas, la cual certifica que en el anexo formato CD marcado con el serial número 20-2628 se reflejan las importaciones realizadas por la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras Publica del Estado (OISOE), durante el período comprendido desde el año 2015 hasta la fecha.

1286. Certificación de ocho (08) páginas de fecha 12/11/2020, emitida por la Dirección General de Aduanas en la cual envían copias certificadas de las Declaraciones Únicas Aduaneras que existen en el Sistema Integrado de Gestión Aduanera (SIGA), correspondiente a la OISOE, conteniendo las mismas anexas.

1287. Certificación de tres (03) páginas de fecha 30/11/2020, emitida por la Dirección General de Aduanas, firmada por Jair Samuel Caraballo Guillen, en la cual envían copias certificadas de las Declaraciones Únicas Aduaneras que existen en el Sistema Integrado de Gestión Aduanera (SIGA), correspondiente a la OISOE, conteniendo las mismas anexas.

1288. Certificación de dos (02) páginas de fecha 06/11/2020, emitida por la Dirección General de Aduanas, firmada por Iris Onelis Espinosa Almonte, en la cual envían copias certificadas de las Declaraciones Únicas Aduaneras que existen en el Sistema Integrado de Gestión Aduanera (SIGA), correspondiente a la OISOE, conteniendo las mismas anexas.

1289. Certificación de tres (03) páginas de fecha 06/11/2020, emitida por la Dirección General de Aduanas, firmada por José Gregorio Justo Monegro, en la cual envían copias certificadas de las Declaraciones Únicas Aduaneras que existen en el Sistema Integrado de Gestión Aduanera (SIGA), correspondiente a la OISOE, conteniendo las mismas anexas.

1290. Comunicación SDT/2020 No.0007274 de fecha 19 de octubre del 2020, emitida por el Director General de Aduanas Eduardo Sanz Lovatón, con un CD anexos nombrado Datos bajo serial Numero 20-2487, de color gris marca Maxell:

1291. Copia de cheque de Banreservas de la cuenta 1620036310, Wattmax Dominicana S.R.L. No. 000330 de fecha 09/05/2018 a beneficio de Francisco Batista por un monto total de RD\$41,102,250.00.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

1292. Copia de cheque del Banco BHD con el logo de Domedical Supply S.R.L. No. 001027 de fecha 11/04/2018 a beneficio de José Dolores Santana Carmona por un monto total de RD\$2,000,000.00.

1293. Copia de cheque de Banco BHD con el logo de Domedical Supply S.R.L. No. 000912 de fecha 06/12/2017 a beneficio de Supra Lab por un monto total de RD\$4,810,756.16, con un concepto en la parte de abajo del papel que establece: “saldo factura compra equipos médicos no. 000912”.

1294. Copia de cheque del Banco BHD León con el logo de Domedical Supply S.R.L. No. 000920 de fecha 08/12/2017 a beneficio de Tools &ResourcesEnterprises Toreen S.R.L. por un monto total de RD\$4,125,000.00.

1295. Dos (2) copias de cheque de Banco BHD León con el logo de Domedical Supply S.R.L. No. 000923 de fecha 13/12/2017 a beneficio de Tools &ResourcesEnterprises – Toreen, S.R.L. por la suma de RD\$2,000.000.00, recibo de Tools &ResourcesEnterprises – Toreen, S.R.L. de fecha 13/12/2017 por la suma de RD\$2,000.000.00, por concepto de saldo de cesión de crédito No. 000923, talonario de solicitud de cheque de Domedical Supply S.R.L. a beneficio de Tools &ResourcesEnterprises Toreen, S.R.L. de fecha 13/12/2017, copia de contrato de cesión de crédito suscrito entre Tools &ResourcesEnterprises, Toreen, S.R.L. y Domedical Supply, S.R.L. de fecha 31/07/2017, acuerdo económico y de confidencialidad suscrito entre Tools &ResourcesEnterpresies – Toreen S.R.L. y Domedical Supply S.R.L. de fecha 31/07/2017.

1296. Copia de cheque del Banco BHD León con el logo de Domedical Supply, S.R.L. No. 00908 de fecha 05/11/2017 a beneficio de Tools &ResourcesEnterprises – Toreen, S.R.L. por la suma de RD\$9,200,000.00.

1297. Copia de cheque del Banco BHD León con el logo de Domedical Supply, S.R.L. No. 00917 de fecha 07/12/2017 a beneficio de Tools &ResourcesEnterprises – Toreen, S.R.L. por la suma de RD\$14,573,559.07, con anexos.

1298. Dos (2) copias de cheque del Banco BHD León con el logo de Domedical Supply, S.R.L. No. 00914 de fecha 06/12/2017 a beneficio de Tools &ResourcesEnterprises – Toreen, S.R.L. por la suma de RD\$1,475,217.94, con anexos.

1299. Copia de cheque del Banco BHD León de la cuenta no. 13417150012, con el logo de Domedical Supply, S.R.L. No. 00094 de fecha 06/03/2018 a beneficio de José Dolores Santana por la suma de RD\$1,001,700.00.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

1300. Copia de cheque no. 000950 del Banco BHD León de la cuenta no. 13417150012, con el logo de Domedical Supply S.R.L. de fecha 12/01/2018 a beneficio de Francisco Batista por la suma de RD\$41,400.00.

1301. Una carpeta color negro que dice en la portada Hospital Municipal de Castillo, Provincia Duarte.

1302. Un Inventario de Documento legales, Contrato OISOE-EP-033-2018, firmado por el Licdo. Rene Cruz Marte, encargado de la Elaboración de Documentos Legales de la Dirección Jurídica de OISOE.

1303. Una copia conforme al original del oficio No.DG-151-2018 emitido por la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado, en relación a la remisión de presupuesto No.SDP-318-B-2018, d-f 05-11-2018, correspondiente a presupuesto para equipamiento varios centros de salud en la provincia duarte, RD.

1304. Una copia certificada conforme a la original, de la Resolución Administrativa Especial No. FP-040-2018, emitida por la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado adscrita al Poder Ejecutivo la cual ordena la construcción de la empresa Domedical SRL para la ejecución del presupuesto de “Equipamiento de los siguientes centros de salud en la provincia Duarte: 1-Hospital Municipal Dra. Etanahilda Brito, Las Guaranas; 2-Hospital Municipal de Castillo; 3-Hospital Dr. Federico Lavandier, San Francisco; 4-Hospital Regional San Vicente de Paul, San Francisco de Macorís; 5-Hospital Municipal Dr. Felipe J. Achecar Pimentel; 6-Hospital Municipal Dr. Mario Fernández Mena, Cenovi; 7-Hospital Municipal Alicia de Lijandre, villa Rivas; 8-Hospital Municipal de Arenoso. Varios Centros Provincia Duarte (911)” por la suma de RD\$44,260,432.45.

1305. Copia certificada conforme al original del contrato para la ejecución del presupuesto de “Equipamiento de los siguientes centros de salud en la provincia Duarte: 1-Hospital Municipal Dra. Etanahilda Brito, Las Guaranas; 2-Hospital Municipal de Castillo; 3-Hospital Dr. Federico Lavandier, San Francisco; 4-Hospital Regional San Vicente de Paul, San Francisco de Macorís; 5-Hospital Municipal Dr. Felipe J. Achecar Pimentel; 6-Hospital Municipal Dr. Mario Fernández Mena, Cenovi; 7-Hospital Municipal Alicia de Lijandre, villa Rivas; 8-Hospital Municipal de Arenoso. Varios Centros Provincia Duarte (911)” por la suma de RD\$44,260,432.45, emitido por la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado, firmado por el Ingeniero Francisco Pagán Rodríguez y José Dolores Santana Carmona de fecha 27/12/2018.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

1306. Una copia certificada conforme al original de la Fianza Construcción Fiel Cumplimiento emitida por Dominicana Compañía de Seguros, de fecha 03 de julio del año 2020, a nombre de Domedical Supply S.R.L., marcada con el número 1-Ffc-4254,

1307. Un documento en copia certificada del oficio SDS-1797-2019, de fecha 27/03/2019 emitido por la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado adscrita al Poder Judicial en relación a remisión de certificado de medición para cubicación conteniendo como anexo un certificado médico de campo proyecto equipamiento de los centros de salud en la provincia duarte con un total de cuatro (04) páginas de fecha 27/03/2019, emitido por la Subdirección de Edificaciones de Salud; un certificado de medición de campo proyecto equipamiento de los centros de salud en la provincia duarte con un total de tres (03) páginas de fecha 26/03/2019, emitido por la Subdirección de fiscalización.

1308. Un documento con el título Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE), Hospital Infantil Regional Universitario DR. Arturo Grullón.

1309. Un inventario de documentos legales, contrato OISOE-FP-060-2019, firmado por el Lcdo. Rene Cruz Marte, encargado de la Elaboración de Documentos Legales de la Dirección Jurídica de OISOE.

1310. Una copia certificada del oficio SDP-276-A-2019 de fecha 26/11/2019 emitido por la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado adscrita al Poder Judicial en relación a remisión de presupuesto para el Equipamiento Hospital Infantil Regional Universitario Dr. Arturo Grullón Provincia Santiago con un total RD\$387,464,351.33, con anexo.

1311. Una copia certificada de la fianza emitida por la Compañía de Seguros Dominicana a Domedical Supply S.R.L. con un valor de RD\$15,498,574.05, para ser entregada a la OISOE, como garantía de fiel cumplimiento de contrato para equipamiento del Hospital Infantil Regional Dr. Arturo Grullón, Provincia Santiago, de fecha 03 de julio del año 2020, marcado con el número de póliza 1-Ffc-4253.

1312. Una copia certificada conforme al original de la Resolución Administrativa Especial No. FP-054-2019 emitida por la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado adscrita al Poder Ejecutivo de fecha 23/12/2019 la cual ordena la contratación de la empresa Domedical Supply S.R.L. para la Ejecución del Presupuesto de “Equipamiento del Hospital Infantil Regional Dr. Arturo Grullón, Provincia Santiago, R.D.” por la suma de RD\$387,464,351.33.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

1313. Una copia certificada de quince (15) páginas del Contrato para la Ejecución del Presupuesto de “Equipamiento del Hospital Infantil Regional Dr. Arturo Grullón, provincia Santiago R.D” por la suma de RD\$387,464,351.33, Contrato OISOE-FP-060-2019 de fecha 26/12/2019 emitido por la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado adscrita al Poder Ejecutivo, firmado por Ingeniero Francisco Pagán Rodríguez y el Sr. José Dolores Santana Carmona.

1314. Copia certificada del oficio CUB-0596-A-2019 de fecha 28/12/2019 emitido por la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado adscrita al Poder Ejecutivo en relación a Remisión Cub. Correspondiente a Dic/2019.

1315. Copia certificada conforme al original del conduce No.20190045 de fecha 11/07/2019 emitido por Domedical Supply S.R.L. en relación a Equipamiento emergencia Hospital Santo Cristo de los Milagros, Bayaguana, R.D.

1316. Un inventario de documentos legales, contrato OISOE-FP-035-2019, firmado por el Lcdo. Rene Cruz Marte, encargado de la Elaboración de Documentos Legales de la Dirección Jurídica de OISOE.

1317. Una copia certificada del oficio DG-192-2019 de fecha 30/12/2019, emitido por la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado adscrita al Poder Ejecutivo, en relación a remisión de presupuesto No. SDP-151-A-2019 d-f 17-07-19 correspondiente a presupuesto para el equipamiento de la Emergencia del Hospital Santo Cristo de los Milagros Bayaguana, conteniendo como anexo oficio SDP-151-A-2019 de fecha 17/07/2019 en relación a remisión de presupuesto con un total de 12,194,611.00; copia del Presupuesto para el equipamiento de la Emergencia del Hospital Municipal Santo Cristo de los Milagros con un total de tres (03) páginas de fecha 16/07/2019.

1318. Una copia certificada con ocho (08) páginas de la resolución Administrativa Especial No. FP-027-2019 de fecha 25/11/2019 emitida por la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado adscrito al Poder Ejecutivo, la cual ordena la Contrataciones la Empresa Domedical Supply S.R.L. para la Ejecución del presupuesto de “Equipamiento de la Emergencia del Hospital Municipal Santo Cristo de los Milagros, Bayaguana Prov. Monte Plata” por la suma de RD\$12,194,611.00.

1319. Copia certificada con trece (13) páginas del contrato no. OISOE-FP-035-2019 de fecha 13/12/2019 emitido por la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado adscrita al Poder Ejecutivo del contrato para la ejecución del Presupuesto de “Equipamiento de la Emergencia del Hospital Municipal Santo Cristo de los Milagros Bayaguana, prov. Monte Plata” por la suma de RD\$12,194,611.00.

3286



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

1320. Copia certificada del oficio CUB-0591-A-2019 de fecha 23/12/2019 emitido por la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado, adscrita al Poder Ejecutivo en relación a remisión cubicación correspondiente a Dic/2019 No.01 de CON-FP-035-2019, conteniendo como anexo resumen de ejecución de contrato de fecha 23-dic-19, con un monto de RD\$12,193,877.40, cubicación de fecha 23 de diciembre del 2019 y certificación de medición de campo de fecha 23 de diciembre del 2019.

1321. Un documento contentivo de inventario de documentos legales emitido por la OISOE, en relación a Contrato OISOE-FP-039-2019.

1322. Copia certificada del Oficio No. SDP-217-A-2019 emitido por la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado de fecha 17/10/2019, en relación a remisión de presupuesto..

1323. Copia certificada conforme al original, de la Resolución Administrativa Especial No. FP-031-2019, emitida por la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE), de fecha 25/11/2018, que ordena la contratación de la empresa Domedical Supply, S.R.L. para la ejecución del presupuesto “presupuesto de equipos Médicos y de imágenes de varios Hospitales en todo el país” por la suma de RD\$325,733,946.63.

1324. Copia certificada del Contrato OISOE-FP-039-2019, emitido por la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE), de fecha 13/12/2019, en relación a contrato para la ejecución del presupuesto “Presupuesto de equipos médicos y de imágenes de varios Hospitales en todo el país” por la suma de RD\$325,733,946.63, suscrito entre OISOE y Domedical Supply, S.R.L., conteniendo un total de diecinueve (19) páginas.

1325. Copia certificada conforme al original del Oficio No. CUB-0575-2019, emitido por la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE), de fecha 17/12/2019, conteniendo como anexos: Documentos que avalan cubicación correspondiente a Dic./2019, #01 del CON-FP-039-2019. equipos médicos y de imágenes de varios Hospitales en todo el país, del contratista Domedical Supply, S.R.L, conteniendo un total de treinta y dos (32) páginas.

1326. Una carpeta color azul que contiene en su interior una fotografía de oficio de No. SDP-054-2020 emitido por la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE), de fecha 04/03/2020, en relación a remisión de “presupuesto para equipamiento del Hospital Infantil Regional Dr. Arturo Gullón, Provincia Santiago, R.D”, por la suma de RD\$376,622,669.44; documento contentivo de propuesta económica para el quipamiento



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Hospital Regional Pediátrico Dr. Arturo Gullón, Santiago de Los Caballeros, así como de listado de equipos, emitido por Domedical Supply, S.R.L.

1327. Una carpeta color blanco conteniendo en su interior la propuesta para Equipamiento e Instalación de Equipos Varios Proyectos Hospitales SNS-OISOE Entregados, emitidos por Domedical Supply, S.R.L., con una suma total de RD\$34,216,301.91; documento de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE) adscrita al Poder Ejecutivo, de fecha 25/06/2012, en relación a Proyecto de Equipamiento y Construcción Bloque Quirúrgico Hospital Morillo King en La Vega, cubicación No. 7., de código No. CON-LS-247-2012.

1328. Copia del contrato OISOE-LS-246-1-2012, de fecha veintidós (22) de junio de dos mil doce (2012) sobre Equipamiento General y Adecuación para el Equipamiento del Hospital Municipal Sigfredo Alba (Fantino) suscrito entre Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado y Tools &ResourceEnterprises – Toreen, SRL.

1329. Copia del Contrato de Cesión de Crédito, de fecha tres (3) de enero de dos mil diecisiete (2017), suscrito entre Tools &ResourceEnterprises – Toreen, SRL y Domedical Supply, SRL.

1330. Detalle de Cesiones por Contrato LS-246-1-2012 Tools &ResourcesEnterprises-Toreen, S.R.L. de fecha cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

1331. Copia del documento numerado 2462012 titulado Resumen Estado de Situación de Obras de la obra Equipamiento General y Adecuación para el Equipamiento del Hospital Municipal Sigfredo Alba (Fantino), de fecha cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

1332. Copia certificada del Oficio CUB-0117-2019 de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE) de fecha veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019), contentivo de remisión cubicación correspondiente a Marzo/2019.

1333. Copia certificada del Oficio CJ-0805-2018 de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE), de fecha veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), contentivo de Remisión Orden de Cambio No. 5.

1334. Copia certificada del Oficio SDS 021-2018 de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE), de fecha ocho (8) de enero de dos mil dieciocho (2018), contentivo de Remisión de Cubicación.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

1335. Copia certificada del Oficio CJ-0394-2018 de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE) de fecha dos (2) de julio de dos mil dieciocho (2018).

1336. Copia certificada del Oficio CUB-0771-2017 de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE), de fecha quince (15) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), contentivo de Remisión Cubicación correspondiente a septiembre/2017, conteniendo anexo el informe de cubicación de fecha 31 de agosto del año 2017.

1337. Copia certificada conforme al original del Oficio CUB-0455-2018 de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE), de fecha cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), contentivo de la remisión de la cubicación correspondiente a Julio/2018.

1338. Copia certificada conforme al original del Oficio CJ-0545-2017 de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE), de fecha once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), contentivo de remisión orden de cambio No. 08.

1339. Oficio SDP-186-2018 de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE), de fecha veintiséis (26) de junio dos mil dieciocho (2018).

1340. Copia certificada conforme al original del Oficio SDP-157-A-2017 de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE), de fecha veinticinco (25) de agosto de dos mil diecisiete (2017), contentivo de remisión de presupuestos.

1341. Copia certificada conforme al original del oficio CJ-0392-2018 de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE), de fecha dos (2) de julio de dos mil dieciocho (2018), contentivo de remisión orden de cambio No. 12.

1342. Copia del contrato OISOE-LS-247-1-2012 de fecha veintidós (22) de junio de dos mil doce (2012) sobre “Equipamiento General y adecuación para el Equipamiento del Bloque Quirúrgico Hospital Morillo King en la Provincia de La Vega”, suscrito entre el Estado dominicano (Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado) y Tools &ResourceEnterprises- TOREEN SRL.

1343. Copia del contrato de Cesión de Crédito de fecha treinta y uno (31) de julio de dos mil diecisiete (2017), suscrito entre Tools &ResourceEnterprises- TOREEN, SRL y DOMEDICAL SUPPLY, SRL.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

1344. Copia del Documento numerado 6694 sobre Resumen Estado de Situación de Obras de la obra Equipamiento General y adecuación para el equipamiento del Hospital Morillo King, de fecha cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

1345. Copia certificada conforme al original del oficio SDP-187-2018 de fecha veintiséis (26) de junio dos mil dieciocho (2018) contentivo de Remisión de Presupuestos, conteniendo anexo el presupuesto por partida no ejecutable no .12 del contrato LS-247-1-2012 y el presupuesto por orden de cambio no. 12 del contrato LS.247-1-2012.

1346. Copia certificada conforme al original del documento numerado 6694 sobre resumen de Estado de Situación de Obras de la obra equipamiento general y adecuación para el Equipamiento del Hospital Morillo King, de fecha veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018).

1347. Copia certificada conforma el original del oficio CUB-0279-2017 de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE), de fecha veinticinco (25) de abril de dos mil diecisiete (2017), contentivo de remisión de la cubicación correspondiente a Abril/2017.

1348. Copia certificada conforma al original del oficio CUB-0838-2018 de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE) de fecha veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), contentiva de Remisión Cubicación correspondiente a Diciembre/2018, conteniendo anexo la cub. No. 10 del contrato LS-247-1-2012.

1349. Una carpeta color negro que se titula Hospital Pedro Antonio Céspedes, que contiene en su interior copia del Oficio CJ-0727-2018 de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE) de fecha veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018), contentivo de Acto No. 2529/2018 d/f 24/10/2018.

1350. Una carpeta color negro que dice en la portada Emergencia Hospital Provincial Dr. Ricardo Limardo Puerto Plata, que contiene en su interior un documento titulado propuesta equipamiento e instalación equipos Médicos y No Médicos Emergencia Hospital Regional Ricardo Limardo, Provincia Puerto Plata-Mayo 2017.

1351. Copia del contrato OISOE-LS-176-1-2012 de fecha cuatro (4) de junio de dos mil doce (2012), suscrito entre el Estado dominicano y García Smester Soluciones para la Construcción SRL, sobre Equipamiento General y adecuación para el equipamiento del Hospital La Descubierta en la Provincial Independencia.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

1352. Copia del contrato de Cesión de Crédito de fecha primero (1) de octubre de dos mil dieciocho (2018), suscrito entre García Smester Soluciones para la Construcciones y Domedical Supply en el que se ceden todos los derechos sobre las sumas de dinero pendientes de desembolso por el Estado dominicano, a través de la OISOE

1353. Copia certificada conforme al original del oficio CUB-0739-2018 de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado, de fecha trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), contentivo de remisión de cubicación correspondiente a noviembre/2018, con anexos.

1354. Copia certificada conforme al original del oficio SDS-1847-2018 de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE) de fecha ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

1355. Una carpeta color blanco que contiene en su interior un Documento titulado Propuesta Equipamiento e Instalación Equipos Médicos Varios Proyectos Varios Proyectos OISOE entregados, de la entidad Domedical Supply, con un total general de RD\$36,333,107.46, preparado por José D. Santana, Gerente Domedical Supply S.R.L.. (Sin fecha).

1356. Copia del contrato OISOE-LS-010/2010 de fecha primero (1) de noviembre de dos mil diez (2010), suscrito entre el Estado dominicano y el Consorcio SUCOMEX-CCE de Diseño, Construcción y Equipamiento de dos Hospitales Especializados: Traumatológico y Materno Infantil, en la Ciudad de Santiago de Los Caballeros, con financiamiento.

1357. Copia del contrato de Cesión de Crédito de fecha veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018), suscrito entre el Consorcio SUCOMEX-CCE y Domedical Supply.

1358. Copia del documento titulado detalle de cesiones por contrato emitido por la Dirección Financiera de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE) sobre el Consorcio SUCOMEX-CCE. Sin fecha.

1359. Copia del documento titulado Resumen de Ejecución de Contrato, relativo al proyecto Diseño, Construcción y Equipamiento de dos Hospitales Especializados Traumatológico y Materno Infantil, en la Ciudad de Santiago de Los Caballeros, contratista Consorcio Sucomex-CCE (Constructor, Consulting and Engineering, C por A), sin fecha.

1360. Copia certificada conforme al original de la Comunicación de la Oficina de Ingenieros Supervisores del Estado, marcado con el núm. de Cubicación CUB-0454-2018, de fecha 04 de julio del año 2018, dirigido al Lic. Wilfredo Antonio Ramírez director

3291



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

financiero OISOE, vía el ingeniero Víctor M. Encarnación, Director Técnico OISOE, referencia SDS-1159-2018, d/f.: 25/06/18.

1361. Copia certificada conforme al original de la Comunicación CUB-0680-2018, de fecha 23 de octubre del año 2018, dirigida a la Lic. Virginia Pérez Polanco, Directora Financiera y Administrativa de parte del Ing. Wilfredo González Castillo, Subdirector de Cubicaciones, remitiendo la cubicación No. 05 del Contrato CON-LS-010-2010, sobre el diseño, construcción y equipamiento de la Ciudad de Santiago de Los Caballeros, por el contratista Consorcio Sucomex-CCE (Constructor, Consulting and Engineering, C. Por A.) /In. Gilberto José Guerrero Victoria.

1362. Copia certificada conforme a la original de la Comunicación No. SDP-001-2018 de fecha 05 de enero 2018, dirigida al Director General de la OISOE, Ing. Francisco Pagán de José Alejandro Arias Reyes Sub-Director de Presupuesto, remitiendo el presupuesto de la orden de cambio no. 1 partidas no ejecutables no. 1 del contrato LS-010-2010, para el equipamiento de dos hospitales especializados.

1363. Copia certificada conforme al original de la comunicación de fecha 19 de diciembre del año 2019, de la Oficina de Ingenieros Supervisores del Estado, remitiendo al Director Financiero – OISOE, Wilfredo Antonio Ramírez, la cubicación no. 01 del contrato CON-FP-037-2019, Equipamiento del Hospital Francisco Gonzalvo, Provincia la Romana, anexo resumen de ejecución de contrato, presupuesto y Certificado de Volumetría, comunicación SDS-1799-2019, cubicación no. 01, contrato FP-037-2019, contratista Do medical Supply SRL, del Equipamiento Hospital Provincial Francisco Gonzalvo, La Romana.

1364. Una carpeta color azul que describe en la portada “Hospital Provincial Francisco Gonzalvo, La Romana”, que contiene en el interior copia del requerimiento OISOE/SNS, anexo listado de artículos para el equipamiento del Hospital Municipal Dr. Francisco Gonzalvo; la Factura No. 11500000426, de fecha 01/05/2020, de la compañía Domedical Supply, SRL, a nombre de la Oficina de Ingenieros Supervisores del Estado (OISOE) / Servicio Nacional de Salud, requiriendo los artículos para el equipamiento del Hospital Provincial Francisco Gonzalvo, La Romana, por un monto Total de RD\$88, 242,249.70.

1365. Inventario de Documentos Legales Contrato: OISOE FP-037-2019, firmado por el Lic. Rene Cruz Marte, encargado de elaboración de Documentos Legales de la Dirección Jurídica de OISOE.

1366. Copia certificada conforme al original de la Resolución Administrativa Especial No. FP-029-2019, que ordena la contratación de la empresa Domedical Supply S.R.L., para la

3292



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

ejecución del presupuesto de “Equipamiento Hospital Provincial Francisco Gonzalvo, La Romana” por la Suma de RD\$97,963,853.48.

1367. Copia certificada conforme al original del contrato número OISOE-FP-037-2019, para la ejecución del presupuesto del “Equipamiento Hospital Provincial Francisco Gonzalvo, La Romana”, por la Suma de RD\$97, 963,853.48, entre la empresa Domedical Supply S.R.L. y la Oficina de Ingenieros Supervisores del Estado.

1368. Copia de los Conduces del Proyecto Hospital Francisco Gonzalvo Provincia La Romana, Contrato FP-037-2019, del contratista Domedical Supply S.R.L.: conduces No. 130287 de fecha 27 de noviembre 2019 (6) páginas, No. 130301 de fecha 27 noviembre 2019, No. 130302 de fecha 27 noviembre 2019, No. 130298 de fecha 27 noviembre 2019.

1369. Carpeta color blanco que posee en la portada “Equipamietno Varios Imágenes” que posee en su interior Requerimiento OISOE/SNS, Levantamiento de Sonógrafos en los Establecimientos Priorizados, Levantamiento de Camas en los Establecimientos Priorizados, Levantamiento de Rayos en los Establecimientos Priorizados, Levantamiento de Maquinas de Anestesia en los Establecimientos Priorizados, Levantamiento de los Establecimientos Priorizados; presupuesto aprobado, comunicación No. SDP-217-A-2019, de fecha 17 de octubre 2019, dirigida al Director General de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado, Ing. Francisco Pagán Rodríguez.

1370. Comunicación de fecha 19 de agosto del 2021, emitida por la Oficina de Ingeniero Supervisores de Obras del Estado, firmada por Juan Carlos Cabrera, director de diseño, presupuesto y cubicaciones, conteniendo anexo.

1371. Copia certificada conforme al original del contrato OISOE-LS-245-1-2012, sobre adjudicación de la adecuación, ampliación y equipamiento del hospital provincial José Melenciano, en la Provincia Jimaní, firmado por el Ing. Luis Wilfredo Sifres Núñez y el Ing. Gilberto José Guerrero Victoria, de fecha 22 de junio del año 2012, por el monto de DOP\$33,487,134.28.

1372. Copia certificada conforme al original del Registro de Contrato No. CO-00022283-2016, de fecha 17 de marzo del 2017, emitido por la Contraloría General de la República, conteniendo anexo Decretos presidenciales no. 230-12, 270-12 y la resolución de urgencia LS-18-06-2012.

1373. Copia certificada conforme a la original del oficio CJ-0727-2018 de fecha 24 de octubre del 2018, firmado por la consultora jurídica de la OISOE, Lina de la Cruz Vargas.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

1374. Copia certificada conforme a la original del acto No. 2529/2018 sobre notificación a la Oficina de Ingenieros Supervisores del Estado (OISOE) del contrato de cesión de crédito del OISOE-LS-245-2012, entre el señor Gilberto José Guerrero Victoria y la compañía Domedical Supply S.R.L., para fines de registro.

1375. Copia certificada conforme a la original de la Cesión de crédito del contrato OISOE-LS-245-2012, de fecha 15 de octubre del 2018, entre Gilberto José Guerrero Victoria y la compañía Domedical Supply S.R.L., firmada por el notario público Pedro Livio Segura, por un monto de veintiún millones doce mil cuatrocientos cincuenta y nueve pesos con 06/100 (RD\$21,012,459.06).

1376. Copia del oficio No. 0809-2018, de fecha 21 de noviembre del año 2018, firmado por la acusada Lina de la Cruz Vargas en remisión de la orden de cambio No. 4 del contrato LS-245-1-2012 a los Directores Generales, director técnico y dirección edificaciones de salud departamento de cubicaciones.

1377. Copia del presupuesto No ejecutable No. 4 con el detalle de los montos de los equipos del contrato LS-245-1-2012, para el equipamiento General y adecuación, hospital provincial José Melenciano, en la Provincia Jimaní, Provincia Independencia, R.D. de fecha 22 de octubre del 2018, para ser ejecutado en el equipamiento del Hospital Municipal Pedro Antonio Céspedes del Municipio Constanza, provincia la Vega (parte A).

1378. Copia certificada conforme a la original de la comunicación No. CUB-0741-2018, conteniendo la cubicación No. 3 elaborada con el reporte No.1 de la orden de cambio No. 4, para ser ejecutado en el Hospital Municipal Pedro Antonio Céspedes del Municipio Constanza, provincia la Vega.

1379. Informe Pericial de Documentoscopia No. D-0370-2021 de fecha 13 de octubre del 2021, consistente en análisis de experticia caligráfica instrumentado por la Licda. Yelida M. Valdez López.

1380. Oficio No. 0012912 de fecha 17 de agosto de 2021 de la Dirección General de Migración, firmado por el Lic. Enrique García, Director General, contiendo como anexo el Oficio CT-21-01921.

1381. Copia certificada conforme al original de la comunicación de fecha veintidós (22) de octubre del año 2019, de la entidad Domedical Supply, SRL, suscrita por su gerente José Dolores Santana, dirigida al Ing. Francisco Pagán Rodríguez, Director de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE), sobre requerimiento para que sea



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

procesado el pago correspondiente al equipamiento general del Hospital Dr. Toribio Bencosme, Moca, provincia Espaillat, con el manuscrito “Aquiles Ok Procesar”.

1382. Original de la traducción No. ENG-ESP 20210615/2 Pág. 1/1, realizada por Susana Sumaya Gil Sandoval, en la cual traduce del idioma inglés al español la comunicación de fecha primero (01) de octubre del año 2019, de Antillean Marine Shipping Corp., titulada Habib Express.

1383. Original de la certificación No. 206, del Comando Naval de Capitanías de Puertos y Autoridad Marítima, Armada de República Dominicana, de fecha cuatro (04) de diciembre del año 2020.

1384. Copia de Resumen Estado de Situación de Obras marcado con el No. 82993, de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado, obra: Acuerdo de reconocimiento de deuda por terminación eléctrica de los Hospitales Toribio Bencosme, Moca, Prov. Espaillat, Hospital Villa Isabela, Prov. Puerto Plata, Hospital Dr. Leopoldo Pou, Prov. Samaná y Oficina Dirección General de Ética Gubernamental (DIGEIG-Huacal).

1385. Copia certificada por la Consultoría Jurídica de la OISOE, de la comunicación marcada con el No. SDP-329-A-2018 de fecha dieciséis (16) de noviembre 2018, de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado, suscrita por el Ing. Franklyn Ortega, encargado de la Sub-Dirección de Presupuesto, sobre remisión de presupuesto de la obra Equipamientos Médicos y Mobiliarios del Hospital Toribio Bencosme, Provincia Espaillat, R.D.\$ Total RD\$344,416,769.67.

1386. Copia certificada por la Consultoría Jurídica de la OISOE, de la entrada de diarios de transacciones de fecha 24/12/2019, marcado con el No. 01800489237-SIGEF. Copia certificada por la Consultoría Jurídica de la OISOE de Factura de Domedical Supply, SRL, nombre o razón social Oficina de Ingenieros Supervisores de Obra del Estado (OISOE), por valor de RD\$328,179,666.79, firmado por José Dolores Santana.

1387. Documento titulado conduce del contrato: FP-025-2018, contratista: Domedical Supply, SRL, SRL, Hospital Dr. Toribio Bencosme, Municipio Moca, Provincia Espaillat, Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado OISOE, con el sello de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado, Adscrita al Poder Ejecutivo Dirección de Fiscalización de Obras

1388. Documento titulado conduce del contrato: FP-039-2019, contratista: Domedical Supply, SRL, SRL, Varios Hospitales por todo el país, Oficina de Ingenieros Supervisores



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

de Obras del Estado OISOE, con el sello de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado, Adscrita al Poder Ejecutivo Dirección de Fiscalización de Obras.

1389. Copia certificada de la comunicación No. CUB-0586-2019 de fecha veinte (20) de diciembre de 2019, de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado, sobre remisión de cubicación correspondiente a Dic./2019, suscrita por el Ing. Wilfredo González Castillo, Subdirector de Cubicaciones, sobre remisión de la Cub. #1 del CON-FP-025-2018 Equipamientos Médicos y Mobiliarios del Hospital Toribio Bencosme, Provincia Espaillat, R.D., Contratista Domedical Supply, S.R.L. / José Dolores Santana Carmona.

1390. Copia certificada por la Consultoría Jurídica de la OISOE, de la Comunicación No. SDS-2126-2018 de fecha trece (13) de noviembre del 2018, de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado, suscrita por el Ing. Leónidas Valdez, Director Edificaciones de Salud, sobre remisión de volumetría para equipamiento, respecto del proyecto presupuesto de equipamientos médicos y mobiliarios del Hospital Toribio Bencosme, Provincia Espaillat, R.D., correspondiente al contratista Domedical Supply, S.R.L.

1391. Copia certificada por la Consultora Jurídica de la OISOE de la Resolución Administrativa No. FP-022-2018, de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado, que ordena la contratación del presupuesto de Equipamiento Médicos y Hospitalarios del Hospital Toribio Bencosme, Provincia Espaillat, R.D., por la suma de RD\$328,179,666.79, de fecha diez (10) de diciembre del 2018.

1392. Copia certificada del Contrato OISOE-FP-025-2018, contrato para la ejecución del presupuesto de Equipamiento Médicos y Mobiliarios del Hospital Toribio Bencosme, Provincia Espaillat, R.D., por la suma de RD\$328,179,666.79, de fecha 11 de diciembre del 2018.

1393. Original del inventario de documentos legales, suscrito por el Lic. René Cruz Marte, encargado de Elaboración de documentos Legales de la Dirección Jurídica de la OISOE, con relación al contrato OISOE-FP-025-2019.

1394. Original de la comunicación No. DFO-0547-2020 de fecha once (11) de noviembre del 2020, de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado, suscrita por el Ing. Daniel León, Director de Fiscalización de Obras, dirigida a Wilson Manuel Camacho Peralta, Procurador Adjunto, sobre remisión de conduces relacionados a los contratos de equipamiento suministrado por la compañía Domedical Supply S.R.L.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

1395. Original de inventario de documentos legales, suscrito por el Lic. René Cruz Marte, encargado de elaboración de documentos legales de la Dirección Jurídica de la OISOE, en relación al contrato OISOE-FP-041-2019.

1396. Copia certificada por la Consultoría Jurídica de la OISOE, de la comunicación No. SDP-235-A-2019, de fecha veinticinco (25) de octubre del año 2019, sobre remisión de presupuesto, obra Presupuesto de equipamiento médico áreas de consulta, Unidad Oftalmológica y Área de Fisiatría, Hospital Universitario Dr. José María Cabral y Báez, Provincia Santiago de Los Caballeros, R.D.

1397. Copia certificada por la Consultoría Jurídica de la OISOE, de la Resolución Administrativa No. FP-033-2019, que ordena la contratación la empresa Domedical Supply, S.R.L., para la ejecución del presupuesto de equipamiento médico áreas de consulta, Unidad Oftalmológica y Área de Fisiatría, Hospital Universitario Dr. José María Cabral y Báez, Provincia Santiago de Los Caballeros, R.D., por la suma de RD\$400,668,981.51.

1398. Copia certificada por la Consultoría Jurídica de la OISOE, del contrato No. OISOE-FP-041-2019, para la ejecución del presupuesto de equipamiento médico áreas de consulta, Unidad Oftalmológica y Área de Fisiatría, Hospital Universitario Dr. José María Cabral y Báez, Provincia Santiago de Los Caballeros, R.D., por la suma de RD\$400,668,981.51.

1399. Copia certificada por la Consultoría Jurídica de la OISOE, de la comunicación No. CUB-0581-2019 de fecha veinte (20) de diciembre de 2019, de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado, suscrita por el Ing. Wilfredo González Castillo.

1400. Copia certificada por la Consultoría Jurídica de la OISOE, del acuerdo de Reconocimiento de Deuda por equipamiento médico y mobiliarios del Hospital Provincial Dr. Antonio Yapour Heded, de la provincia María Trinidad Sánchez, Nagua, de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado, firmado por el Ingeniero Francisco Pagán Rodríguez y José Dolores Santana Carmona, consta 11 páginas.

1401. Copia certificada por la Consultoría Jurídica de la OISOE, de la comunicación No. SDP-336-A-2018, de fecha veintiocho (28) de noviembre del 2018, sobre remisión de presupuesto de acuerdo para reconocimiento de deuda por equipamiento médico y mobiliario del Hospital Provincial Dr. Antonio Yapour Heded, de la provincia María Trinidad Sánchez, R.D.

1402. Documento de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE), Hospital Dr. Antonio Yapour, Municipio de Nagua, Provincia María Trinidad Sánchez,

3297



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Contrato: Acuerdo por Reconocimiento de Deuda, Contratista: Domedical Supply, Conduces.

1403. Original del inventario de documentos legales, suscrito por el Lic. René Cruz Marte, encargado de Elaboración de documentos Legales de la Dirección Jurídica de la OISOE, con relación al acuerdo de reconocimiento de deuda, firmado entre DomedicalSupplies, S.R.L., y la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE) para el equipamiento médicos y mobiliarios del Hospital Provincial Dr. Antonio Yapour Heded, Provincia María Trinidad Sánchez, R.D, de fecha once (11) de diciembre del 2018, por la suma de RD\$131,893,116.48.

1404. Copia certificada de la comunicación No. CUB-0787-2018 de fecha siete (07) de diciembre de 2018, de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado, sobre remisión de cubicación correspondiente a Diciembre/2018, suscrita por el Ing. Wilfredo González Castillo, Subdirector de Cubicaciones, sobre remisión de la Cub. #1 acuerdo de reconocimiento de deuda por equipamiento Médico y Mobiliarios del Hospital Provincial Dr. Antonio Yapour Heded, de la Provincia María Trinidad Sánchez, Nagua, Rep. Dom., con el sello de OISOE Dirección Técnica certifico copia conforme al original,

1405. Original del inventario de documentos legales, suscrito por el Lic. René Cruz Marte, encargado de Elaboración de documentos Legales de la Dirección Jurídica de la OISOE, con relación al acuerdo de reconocimiento de deuda, copia de acuerdo de reconocimiento de deuda, firmado entre Domedical Supply, S.R.L., y la oficina de ingenieros supervisores de obras del Estado (OISOE), para el equipamiento médicos y mobiliarios del hospital regional Dr. Alejandro Cabral, provincia San Juan de la Maguana, R.D., de fecha 11 de febrero del 2019, por la suma de RD\$297,913,841.78,

1406. Copia certificada por la Consultoría Jurídica de la OISOE, del Acuerdo de Reconocimiento de Deuda por Equipamiento Médico y Mobiliarios del Hospital Regional Dr. Alejandro Cabral, Provincia San Juan de la Maguana, firmado por el Ingeniero Francisco Pagán Rodríguez y José Dolores Santana Carmona, consta de 14 páginas.

1407. Copia certificada por la Consultoría Jurídica de la OISOE, del presupuesto del acuerdo de reconocimiento de deuda por equipamiento médico y mobiliarios del Hospital Regional de Alejandro Cabral, Provincia San Juan de la Maguana, R.D., fecha 30 de noviembre del 2018, nombre del contratista Domedical Supply, S.R.L., consta de veintinueve (29) de páginas.

1408. Copia certificada de la comunicación No. CUB-0784-2019, de fecha cinco (05) de diciembre de 2018, de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado, sobre

3298



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

remisión de cubicación correspondiente a Diciembre/2018, suscrita por el Ing. Wilfredo González Castillo, Subdirector de Cubicaciones, Contratista Domedical Supply, S.R.L. / José Dolores Santana Carmona, remisión de cub. #01 del acuerdo de reconocimiento de deuda equipamiento Médico y Mobiliarios del Hospital Regional Dr. Alejandro Cabral, Provincia San Juan de la Maguana, y sus anexos.

1409. Una carpeta color azul que establece en la portada “Hospital Dr. Alejandro Cabral, San Juan de la Maguana”, la cual fue secuestrada mediante allanamiento realizado en la residencia ubicada en la calle Pablo Mella Morales, manzana E, Edificio 9, Apto. 304, kilómetro 18 de la autopista Duarte, sector La Guayiga, municipio Pedro Brand, Santo Domingo Oeste.

1410. Una carpeta color blanco, que establece en la portada “Emergencia Hospital Cristo de los Milagros, Bayaguana”, la cual fue secuestrada mediante allanamiento realizado en la residencia ubicada en la calle Pablo Mella Morales, manzana E, Edificio 9, Apto. 304, kilómetro 18 de la autopista Duarte, sector La Guayiga, municipio Pedro Brand, Santo Domingo Oeste.

1411. Una carpeta color blanca que establece en la portada “Equipamiento Provincia Duarte”, la cual fue secuestrada mediante allanamiento realizado en la residencia ubicada en la calle Pablo Mella Morales, manzana E, Edificio 9, Apto. 304, kilómetro 18 de la autopista Duarte, sector La Guayiga, municipio Pedro Brand, Santo Domingo Oeste.

1412. Una carpeta color azul que establece en la portada “Hospital Jose Maria Cabral y Baez, Santiago”, la cual fue secuestrada mediante allanamiento realizado en la residencia ubicada en la calle Pablo Mella Morales, manzana E, Edificio 9, Apto. 304, kilómetro 18 de la autopista Duarte, sector La Guayiga, municipio Pedro Brand, Santo Domingo Oeste.

1413. Una carpeta color azul que establece en la portada “Hospital Provincial Dr. Ricardo Limardo Puerto Plata”, la cual fue secuestrada mediante allanamiento realizado en la residencia ubicada en la calle Pablo Mella Morales, manzana E, Edificio 9, Apto. 304, kilómetro 18 de la autopista Duarte, sector La Guayiga, municipio Pedro Brand, Santo Domingo Oeste.

1414. Una carpeta color azul que establece en la portada “Emergencia Hospital Morillo King, Provincia La Vega”, la cual fue secuestrada mediante allanamiento realizado en la residencia ubicada en la calle Pablo Mella Morales, manzana E, Edificio 9, Apto. 304, kilómetro 18 de la autopista Duarte, sector La Guayiga, municipio Pedro Brand, Santo Domingo Oeste.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

1415. Una carpeta color azul que establece en la portada “Emergencia Hospital Dr. Toribio Bencosme, Provincia Espaillat”, la cual fue secuestrada mediante allanamiento realizado en la residencia ubicada en la calle Pablo Mella Morales, manzana E, Edificio 9, Apto. 304, kilómetro 18 de la autopista Duarte, sector La Guayiga, municipio Pedro Brand, Santo Domingo Oeste.

1416. Una carpeta color azul que establece en la portada “Hospital Dr. Toribio Bencosme Provincia Espaillat”, la cual fue secuestrada mediante allanamiento realizado en la residencia ubicada en la calle Pablo Mella Morales, manzana E, Edificio 9, Apto. 304, kilómetro 18 de la autopista Duarte, sector La Guayiga, municipio Pedro Brand, Santo Domingo Oeste.

1417. Excluída (párrafo 179 de las consideraciones).

1418. Un sobre blanco con el timbrado Salcedo & Astacio, con un label que dice “ingeniero Francisco Pagán Rodríguez” y un esticker amarillo que dice manuscrito “contrato alquiler local 302”, conteniendo dentro dos copias de un contrato de inquilinato entre Salcedo & Astacio SRL, representado por Carlos Ramón Salcedo Camacho y Francisco Pagán Rodríguez sobre el alquiler de la unidad funcional 302 en la torre ubicada en la Sarasota núm. 39, DN, por US\$2,500 dólares mensuales, con un total de 6 páginas.

1419. Excluída (párrafo 179 de las consideraciones).

1420. Excluída (párrafo 179 de las consideraciones).

1421. Excluída (párrafo 179 de las consideraciones).

1422. Excluída (párrafo 179 de las consideraciones).

1423. Un documento impreso que se titula “contratistas hospitales con deudas” con un total de 37 filas y cuatro (04) columnas que contiene nombre de los contratistas, nombre del hospital, lugar de ubicación y teléfono.

1424. Excluída (párrafo 179 de las consideraciones).

1425. Excluída (párrafo 179 de las consideraciones).

1426. Excluída (párrafo 179 de las consideraciones).

1427. Excluída (párrafo 179 de las consideraciones).



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

1428. Excluída (párrafo 179 de las consideraciones).
1429. Excluída (párrafo 179 de las consideraciones).
1430. Excluída (párrafo 179 de las consideraciones).
1431. Un documento original de 7 páginas firmada por el Lic. Carlos Ramón Salcedo Camacho de fecha 19 de junio del 2020, con asunto “recomendaciones adelantadas por hallazgos de la segunda etapa de la auditoria legal de los contratos de la OISOE del 8 de junio de 2020 al 12 de 2020.
1432. Oficio no. 965 de fecha 16 de abril del 2020 sobre solicitud de exoneración acerca de equipamiento médico, firmado por Francisco Pagán Rodríguez.
1433. Copia del oficio 00001179 y del 00001163 solicitando endoso de mercancía y entrega provisional de equipos médicos a la DGA a favor de Domedical Supply S.R.L., firmadas por Francisco Pagán Rodríguez, copia dos copias solicitud de servicios de Aduanas No. S-18-20-214207 y No. S.18-20-214208.
1434. Oficio en copia No. 967 de fecha 16 de abril del 2020 firmado por Francisco Pagán Rodríguez a Enrique Ramírez sobre aceptación de endoso del BL 34525425035 a favor de Domedical Supply S.R.L.
1435. Excluída (párrafo 179 de las consideraciones).
1436. Excluída (párrafo 179 de las consideraciones).
1437. Excluída (párrafo 179 de las consideraciones).
1438. Excluída (párrafo 179 de las consideraciones).
1439. Excluída (párrafo 179 de las consideraciones).
1440. Excluída (párrafo 179 de las consideraciones).
1441. Excluída (párrafo 179 de las consideraciones).
1442. Excluída (párrafo 179 de las consideraciones).



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

1443. Un folders 8 ½ x 14 que contiene en su interior grapada en el lado izquierdo tres (3) boucher del Banco Popular, uno de RD\$200,000.00, otra de RD\$400,000.00 y otra de RD\$400,000.00, todas a nombre de Félix Sánchez Mora; en el lado derecho un pagaré notarial redactado por la Dra. Mayra De Jesús Chochan Trujillo, donde Lina Ercilia de la Cruz Vargas se hace prestamista por RD\$1,000,000.00 del señor Félix Dagoberto Sánchez Mora; en el mismo orden una tirilla del Banco Popular de fecha 27-3-2014 en donde se procede a la devolución del cheque adjunta original de cheque No. 006163, de Ingeniera y Construcciones Pagán & Asociados por la suma de RD\$60,600.00, un recibo de pago y descargo a nombre de Esmirna Yelenny Batista Alcántara, sobre descargo por RD\$120,000.00; original de un pagaré notarial de fecha 6 de mayo del 2014, en donde Francisco Pagán Rodríguez se hace deudor de Esmirna Yelenny Batista Alcántara y copia de la cédula de Esmirna Yelenis Batista Alcántara.

1444. Excluída (párrafo 179 de las consideraciones).

1445. Un documento titulado Relación de centros de Salud Terminados con balance de pago pendiente a la fecha, conteniendo unos cuadros detallando los equipamientos suministrados de fecha 27-05-2020.

1446. Excluída (párrafo 179 de las consideraciones).

1447. Dos oficios de fecha 25 de junio del 2020 y 13 de febrero del 2020 con asunto “algunas consideraciones respecto al proceso de evaluación de los contratos del grupo Andrés & Camila y “Recomendaciones adelantadas por hallazgos en la segunda etapa de la auditoria legal de los contratos de la OISOE, con 4 y 3 hojas respectivamente.

1448. Excluída (párrafo 179 de las consideraciones).

1449. Un documento grapado que la primera página contiene el número de oficio 000399 de fecha 1-6-17 dirigido por Francisco Pagán Rodríguez al Lic. Enrique Ramírez Paniagua acerca del despacho de 111,000 galones de AC-30 a la empresa General Supply dicha comunicación posee un post-it que dice Alexis Medina, firmada R.A.

1450. Una hoja de libreta amarilla que manuscrita la palabra urgente II Cabral y Báez y explica sobre obras no previstas.

1451. Copia de una autorización para representación de parte del Ing. Francisco Pagán Rodríguez al Ing. Aquiles Alejandro Christopher Sánchez para pertenecer al comité de compras y contrataciones de la OISOE, de fecha 7-1-2020.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

1452. Excluída (párrafo 179 de las consideraciones).
1453. Excluída (párrafo 179 de las consideraciones).
1454. Una comunicación de PROMEDICA productos medicinales SRL, firmado por Petronila Guzmán, Gerente General de fecha 17 de julio de 2020, la cual posee dos post it amarillos que dice “Leo, solicitar un 50% del proyecto justificando equipos de lavandería y cocina y obra civil” “y la otra nota: Mosquiteros Pagán Wilfredo”.
1455. Una hoja, manuscrita por la mitad en color azul, que establece “nota: hoy 14-12-2018, a la compañía contratista Andalar se le despacho 1,000.00 galones de AC-30, demás.
1456. Una carpeta negra que posee en la portada el escudo de la República Dominicana y el logo de la OISOE y el título Matriz General de Comparación de Precios de Equipamiento y Mobiliario de hospitales de Suplidores, conteniendo en su interior distintos cuadros con la comparación de los precios que establece el suplidor menor por precio, agosto 2019.
1457. Una carpeta negra titulada Equipamientos Hospitales Supply SRL con el logo de OISOE y el escudo, conteniendo en su interior un resumen equipamiento Domedical con sus respectivos anexos.
1458. Excluída (párrafo 179 de las consideraciones).
1459. Excluída (párrafo 179 de las consideraciones).
1460. Excluída (párrafo 179 de las consideraciones).
1461. Excluída (párrafo 179 de las consideraciones).
1462. Una carpeta negra que posee un label blanco que dice Casos Ysidro Carvajal, Declaraciones Juradas, O&C Servicios y Técnicos y Cheques Oscar Cuello y Donato Luna.
1463. Excluída (párrafo 179 de las consideraciones).
1464. Excluída (párrafo 179 de las consideraciones).
1465. Comunicación Núm. DJ/611/2021 de fecha 11 de junio de 2021, de la Dirección Jurídica de la Autoridad Portuaria Dominicana, firmada por Giangna Cabral Cerda, Directora Jurídica, con documentos anexos.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

1466. Comunicación número 001631 de fecha 21 de junio de 2021, emitida por la Dirección General de Aduanas, suscrita por el Lic. Oscar Orlando D'OleoSeiffe, Consultor Jurídico, remitiendo las declaraciones únicas aduaneras consignadas a General Supply Corporation S.R.L. S.R.L y OverseasPetroleumGroup OPG, conteniendo como anexo siguientes documentos.

1467. Comunicación Núm. 003054 de fecha 27 de octubre de 2021, del Ministerio de Medio Ambiente, firmada por Orlando Jorge Mera, Ministro, y en adjunto el oficio DEIA-CI-271-2021 de fecha 07 de septiembre de 2021, firmado por Omar Batista, Director de Evaluación de Impacto Ambiental.

1468. Comunicación de fecha 02 de noviembre 2021, del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, firmada por Ulises Morla Pérez, Director Jurídico, respecto a autorizaciones, permisos o licencias para la importación de productos derivados del petróleo.

1469. Comunicación Núm. 1801 de fecha 18 de mayo de 2021, de la Dirección Jurídica del Ministerio de Obras Públicas (MOPC), firmada por el Lic. Domingo Santana Castillo, Director Jurídico.

1470. Comunicación de fecha 02 de diciembre del 2021, realizada por Catalino Correa Hidalgo, Contralor General de la República, donde se remite el informe de la unidad antifraude de la Contraloría General de la República.

1471. Informe ejecutivo número CGR-DAF-2021-145, de fecha 02 de diciembre del 2021, emitido por la Unidad Antifraude de la Contraloría General de la República, realizado por Leónidas Radhamés Peña Díaz.

1472. Informe de fecha 02/12/2021 de la Unidad Antifraude de la Contraloría General de la República resultante de las solicitudes realizadas por la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA) números 5659-2021 de fecha 15/10/2021, PEPCA: 5143-2021 de fecha 20/10/2021; PEPCA: 4557-2021 de fecha 29/06/2021.

1473. Certificación de la unidad antifraude de fecha 02/12/2021, remitiendo carpeta digital, en memoria color rojo con negro, marca Sandisk de 16GB.

1474. Comunicación número 017725/2021 de fecha 02/12/2021, de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana que remite el Informe de la investigación especial practicada por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana al suministro de material asfáltico



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

AC-30 entre el Ministerio de Obras Públicas y comunicaciones (MOPC) y la empresa General Supply Corporation S.R.L., de fecha 1ro. de diciembre del 2021 número (OP N.010834/2021).

1475. Informe de la investigación especial practicada por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana al suministro de material asfáltico AC-30 entre el Ministerio de Obras Públicas y comunicaciones (MOPC) y la empresa General Supply Corporation S.R.L., marcada con el número OP NO 010834/2021.

1476. Resolución AUD-X-2021-005, de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana emanada de la sesión extraordinaria celebrada por el pleno en fecha 2 de diciembre de 2021, juntamente con el Informe Legal de “Investigación especial practicada por la Cámara de Cuentas al suministro de material asfáltico AC-30, entre el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones y la empresa General Supply Corp. SRL”.

1477. Certificación Núm. 612-2021 conteniendo un (1) CD marca Maxel de 80 minutos color verde, marcado DGA 612-2021, TRA01-21-71710 de fecha 16 de junio de 2021, de la Dirección General de Aduanas, suscrita por Gabino José Polanco, Subdirector Técnico, y documentos anexos.

1478. Certificación núm. DC-C-Oct-1136 de fecha 22 de octubre de 2021, emitida por la Dirección General de Aduanas, suscrita por Gabino José Polanco, Subdirector Técnico, respecto al pago de impuestos y penalidades por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), correspondiente a las importaciones realizadas por la Administración del Puerto de Boca Chica.

1479. Oficio núm. MH-2021-013779 de fecha 31 de mayo de 2021, emitido por el Ministerio Hacienda, suscrito por el Viceministro de Políticas Tributarias, Martín Zapata Sánchez, sobre informe de exoneraciones formuladas por el Ministerio de Obras Públicas (MOPC) y la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE) desde el año 2015 hasta agosto de 2020, con un (1) CD anexo.

1480. Una carpeta azul enviada por la Dirección Legal del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, mediante comunicación número 1296 de fecha 7 de abril del 2021, la cual indica la remisión de cuatro carpetas contentivos de los contratos no. 381-2016, 599-17 y sus libramientos, contrato 381-2016, 558-2017 y 599-2017, oficios varios, actos de alguacil y otros documentos.

1481. Una carpeta color azul de la dirección legal del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, remitida mediante comunicación número 002633 de fecha 13 de julio del

3305



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

2021, de “General Supply Corporation S.R.L., a través de la cual remiten tres carpetas con el soporte contable del Contrato No. 381-2016.

1482. Carpeta remitida con la comunicación Núm. 003177 de fecha 01 de septiembre de 2021, del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones MOPC, remitida por el Director Jurídico, MOPC, Lic. Domingo Santana Castillo. Contiene las respuestas a los requerimientos, PEPCA: 4343-2021, PEPCA:4558-2021, PEPCA:4903-2021, PEPCA:4341-2021, PEPCA:4342-2021, compuesta de documentos.

1483. Oficio núm. MH-2021-028085 de fecha 2 de noviembre de 2021, del Ministerio de Hacienda, suscrita por el Ministro José Manuel Vicente, remitiendo copia de los documentos de expedientes de la sociedad comercial General Supply Corporation S.R.L., S.R.L.

1484. Un folder que contiene la factura Proforma No.2017-55, 2017-56, 2017-57 relativo al cemento asfáltico AC-30. levantados en el allanamiento realizado en fecha 04 de enero de 2021, en el Residencial Pablo Mella Morales, Manzana E, Edificio 9, Apartamento 304, Kilómetro 18 de la Autopista Duarte, La Guayiga, municipio Pedro Brand, Provincia Santo Domingo, con documentos anexos.

1485. Folder contentivo de varios documentos relacionados con la compañía “OverseasPetroleumGroup” contiene un manuscrito que dice “presentación IR-2 Overseas Petroleum Group, SRL. Levantado en el allanamiento realizado en fecha 04 de enero de 2021, en el Residencial Pablo Mella Morales, Manzana E, Edificio 9, Apartamento 304, Kilómetro 18 de la Autopista Duarte, La Guayiga, municipio Pedro Brand, Provincia Santo Domingo.

1486. Folder color amarillo que contiene un acuerdo de ejecución de contrato entre la corporación de asfalto S.R.L., (COA) representada por Francisco José Genaro Martínez y Revel Ernesto Genao Martínez y de la otra Parte el Sr. José Dolores Santana Carmona, así como un contrato de Obras del Programa de emergencia de la Tormenta Olga, Plan Regional de Asfaltado de la Provincia La Altagracia, Suscrito entre el Ingeniero Víctor Díaz Rúa y el Ingeniero Revel Ernesto Genaro Martínez.

1487. Hoja timbrada Sr. José Ant. Peralta Sosa de fecha 31/12/2017 a General Supply Corporation S.R.L., hoja timbrada de Sayshell Investments, IC. Del 31-Dic-2017 a General Supply Corporation S.R.L., hoja timbrada SR Samuel P. Sosa de fecha 31/12/2017 a General Supply Corporation S.R.L., hoja timbrada Sr. José Antonio Peralta Sosa de fecha 31/12/2017 a General Supply Corporation S.R.L., atención Wacal Méndez y Carlos Alarcón, hoja

3306



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

timbrada Sr. José Ant. Peralta Sosa de fecha 31/12/2017 a General Supply Corporation S.R.L.

1488. Un folder rojo conteniendo dos hojas cada una con cuatro preguntas a computadora y las respuestas a lapicero azul manuscrito y concluye "Un fuerte abrazo"; comunicación de General Supply Corporation S.R.L. de fecha 21 noviembre 2019, comunicación de General Supply Corporation S.R.L. a Daniel A. Gallardo de General Oil Co. Inc. De fecha 21 de noviembre 2019.

1489. Un folder amarillo con carnet pegado en su interior de seguros Banreservas #2-2-501-0194298, contiene además los siguientes documentos: Facturas Proforma # 2019-25 de fecha 25/07/2019 de General Supply Corporation S.R.L., relación de conduce desde 01-01-2017 hasta 29-07-2019 sobre la orden de despacho #37 Consorcio Tecnológico de la Construcción conteniendo anexos.

1490. Conduce 1198-(0001198) con comunicación de fecha 19-Dic-2018 de CTC sobre orden 0000/033-20; conduce 0001199 con comunicación de CTC de fecha 19-Dic.2018 sobre orden 00001033-21; conduce 0001200 con comunicación CTC de fecha 19-Dic-2018 sobre orden 00001033-22.

1491. Un folder denominado "Lib. De MOPC" conteniendo comprobante de depósito de cheque cuenta corriente 18627439 de Banreservas del 11/7/2018, entrada de diario de transacciones del SIGEF de fecha 13-04-2018 del número y versión 2769-1 del MOPC.

1492. Inventario de documentos presentados por Bolívar Ventura y Socorro García, en representación de la empresa DOITECA, S.R.L. ante el Ministerio Público en fecha 22-07-2021, conteniendo anexos.

1493. Oficio Núm. 00218 de fecha 28 de mayo de 2021 emitido por la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE), suscrito por el Ing. Carlos Bonilla.

1494. Comunicación de Diseños de Obras de Infraestructura con Tecnología Avanzada (DOITECA), S.R.L., de fecha 22 de octubre de 2021, suscrita por el Ing. Bolívar Antonio Ventura y la Lic. Socorro Del Carmen García, conteniendo anexo.

1495. Comunicación de Consorcio Tecnológico de la Construcción de fecha 22 de octubre de 2021, suscrita por el Ing. Bolívar Antonio Ventura y la Lic. Socorro Del Carmen García, con anexos.

3307



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

1496. Acto No. 280/2021 de fecha 20 de octubre de 2021, instrumentado por Nicolás Beltré Ramos, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, conteniendo anexos.

1497. Comunicación PGR-DGA: 1233-2021 de fecha 16 de noviembre de 2021, de la Dirección General Administrativa, firmada por Vilma Alexandra Pérez Díaz, Directora General Administrativa del Ministerio Público, dirigida al Mag. Wilson Camacho.

1498. Comunicación de fecha 04 de noviembre de 2021 del Ministerio de Vivienda Hábitat y Edificaciones (MIVHED) firmada por el Ing. Juan Carlos Cabrera, Director Técnico, con el asunto Despacho de galones de AC-30 por la empresa General Supply Corporation S.R.L.

1499. Comunicación de fecha 22 de octubre de 2021 del Consorcio Tecnológico de la Construcción- DOITECA S.R.L., suscrita por el Ing. Bolívar Antonio Ventura y Socorro Del Carmen García, con la copia de la cédula de identidad No. 001-1036942-8 de José Altagracia Duran Canela.

1500. Comunicación de fecha 22 de octubre de 2021 del Consorcio Tecnológico de la Construcción- DOITECA S.R.L., suscrita por el Ing. Bolívar Antonio Ventura y Licda. Socorro Del Carmen García, con la copia de la cédula de identidad No. 001-1259644-0 de Yoan Manuel German.

1501. Certificación de Diseños de Obras de Infraestructura con Tecnología Avanzada (DOITECA), S.R.L. y Consorcio Tecnológico de la Construcción de fecha 18 de noviembre de 2021, suscrita por Ing. Bolívar Antonio Ventura y la Licda. Socorro Del Carmen García, del 18 de noviembre del 2021.

1502. Comunicación DGCP44-2021-008863 de fecha 25 de noviembre de 2021, de la Dirección General de Contrataciones Públicas, firmada por la Dra. Crystal Fiallo, Subdirectora, remitiendo anexo.

1503. Comunicación de fecha 29 de noviembre de 2021, del Viceministerio de Supervisión y Fiscalización de Obras del Ministerio de Obras Públicas, firmada por el Ing. Roberto Herrera Polanco.

1504. Comunicación Núm. 000288 de fecha 21 de julio de 2021, suscrita por el Ing. Carlos Bonilla, Encargado Interino Honorífico de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE), con una (1) memoria USB anexa.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

1505. Informe pericial de documentoscopia forense, marcado con el número D-0599-2021, de fecha 01/12/2021, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forense, instrumentado por la perito Yelida Valdez López.

1506. Copia de los conduce número 0001200 de fecha 19/2/2018, copia de conduce número 0001205 de fecha 20 de diciembre del 2018 y copia de conduce número 0001214 de fecha 22/12/2018 correspondiente a la letra (A) del informe número D-0599-2021 de fecha 01/12/2021 del INACIF.

1507. Copia de los conduce número 0001218 de fecha 23/12/2018, copia de conduce número 0001224 de fecha 26 de diciembre del 2018 y copia de conduce número 0001233 de fecha 28/12/2018 correspondiente a la letra (B) del informe número D-0599-2021 de fecha 01/12/2021 del INACIF.

1508. Copia de los conduce número 114 de fecha 10/2/2017, copia de conduce número 129 de fecha 15 de febrero del 2017 y copia de conduce número 134 de fecha 17/02/2017 correspondiente a la letra (C) del informe número D-0599-2021 de fecha 01/12/2021 del Inacif.

1509. Copia de conduce número 126 de fecha 15/02/2017, copia de conduce número 942 de fecha 03/10/2018, copia de conduce número 937 de fecha 02/10/2018 correspondiente a la letra d, del informe número D-0599-2021 de fecha 01/12/2021 del Inacif.

1510. Un folder azul “Operación AC30” conteniendo un cuadro de cuenta por cobrar y por pagar de fecha 21-10-2020, mayor general detallado al 10-31-2020 de General Supply Corp. Con balance 4,400,00.00 y con manuscritos y otro de la fecha 31-10-20 con balance - 53,115.00 y manuscritos, otro de G.S.C. al 31-10-20, cuentas por pagar 02-09-2020 operación AC-30, mayor general detallado al 31-10-20 de UnitedSuppliersCorporations, SRL.

1511. Folder amarillo “OISOE 2017” conteniendo conduces de General Supply Corp. #000868, comunicación del Consorcio Tecnológico de la Construcción (CTC) del 13-abri-2018 sobre orden de retiro 000617-22.

1512. Informe de fecha 09 de noviembre del 2021, realizado por la agente uic Anny Alexandra Cuello: contenido de los documentos vinculados a los contratos suscritos entre el Ministerio de Obras Públicas y comunicaciones y la empresa General Supply Corporation S.R.L.

1513. Una carpeta que se encontraba en el archivo a mano derecha conteniendo copia de una hoja manuscrita que inicia “llegamos a un acuerdo con el administrador del puerto de

3309



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Boca Chica y el Administrador de Aduanas del mismo para facilitarnos las operaciones” con sello, firma y fecha 12/04/2017.

1514. Oficio de remisión No. 0709 de fecha 10 de noviembre del 2020, de la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, firmado por Antoliano Peralta Romero, Consultor Jurídico.

1515. Comunicación No. DEE/001286/21/1-4 de fecha 17 de noviembre de 2021, de la Autoridad Portuaria Dominicana, firmada por el Lic. Jean Luis Rodríguez Jiménez, director ejecutivo, conteniendo anexo.

1516. Comunicación DEE/001322/21 de fecha 25 de noviembre de 2021, de la Autoridad Portuaria Dominicana, por el Lic. Jean Luis Rodríguez Jiménez, Director Ejecutivo, conteniendo anexos.

1517. Varios contratos suscritos entre el Ministerio de Obras Públicas representada por el señor Gonzalo Castillo y General Supply Corporation S.R.L., relativos al cemento asfáltico (AC-30), si como un acuerdo de ejecución del contrato suscrito entre la corporación de Asfalto, SRL., y el arquitecto Ángel Bienvenido Leonardo M.

1518. Folder contentivo de control de despacho AC-30, y General Supply Corporation S.R.L., del año 2017. Documentos ocupados en el allanamiento en el Residencial Pablo Mella Morales, Manz E, Edif. 9, Apto. 404, 4 enero 2021, Pedro Brand, Santo Domingo Norte. Identificado con el núm. 131 del referido allanamiento.

1519. Un folder color amarillo que contiene conduces desde el 0001 hasta el 0050 a nombre de la empresa OverseasPetroleumGroup, relativo al suministro del producto AC-30, cemento asfáltico. Documentos ocupados en el allanamiento en el Residencial Pablo Mella Morales, Manzana E, Edif. 9, Apto. 404, 4 enero 2021, Pedro Brand, Santo Domingo Norte. Identificado con el núm. 122 del referido allanamiento.

1520. Una carpeta azul que posee en su interior contrato de cesión de crédito, entre Consorcio Tecnológico de la Construcción y General Supply, SRL., Y otros documentos vinculados a la misma operación jurídica. Documentos ocupados en el allanamiento en el Residencial Pablo Mella Morales, Manz E, Edif. 9, Apto. 404, 4 enero 2021, Pedro Brand, Santo Domingo Norte. Identificado con el núm. 144 del referido allanamiento.

1521. Una carpeta color negro contentivo de recibos, facturas, cuentas por pagar, Cuentas por cobrar, conduces, órdenes de retiro de cemento asfáltico, órdenes de despacho, anulación de órdenes y documentos varios, relativos a las empresas Editorama, General Supply Corporation S.R.L., OPG, OISOE, Overseas Petroleum Group, Consorcio Tecnológico de la

3310



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Construcción, Ministerio obras públicas, Autoridad Portuaria Dominicana y su vínculo con la comercialización del cemento asfáltico (AC-30).

1522. Comunicación número AGG-414-2021, de fecha 17 de noviembre del 2021, de Edesur dominicana: sobre los pagos y proceso de contratación de edesur relativo a las empresas Soluciones Keiko y Consorcio Jetro Keiko, comunicación tiene anexo memoria USB, color plateado, marca Kingston, DTSE9.

1523. Una copia del contrato consorcial entre Soluciones Keiko, SRL y WacalVernavel Méndez Pineda, fechado 21/05/2016; Levantado en el allanamiento realizado en fecha 04 de enero de 2021, en el Residencial Pablo Mella Morales, Manzana E, Edificio 9, Apartamento 304, Kilómetro 18 de la Autopista Duarte, La Guayiga, municipio Pedro Brand, Provincia Santo Domingo, marcado en dicho allanamiento como la prueba número 236.

1524. Una Comunicación de la empresa CD Energy SRL., de fecha 29 de agosto de 2019 Dirigida al señor Alexis Medina Sánchez mediante la cual le venden una deuda en dólares. Levantado en el allanamiento realizado en fecha 04 de enero de 2021, en el Residencial Pablo Mella Morales, Manzana E, Edificio 9, Apartamento 304, Kilómetro 18 de la Autopista Duarte, La Guayiga, municipio Pedro Brand, Provincia Santo Domingo. Marcado con el número 236 en dicho allanamiento. Con anexos.

1525. Una carpeta blanca con la portada que reza “Globus Keiko SK, S.R.L y Jethro”: conteniendo en su interior un contrato consorcial entre Jethro59, LTD, y soluciones Keiko, SRL, del 18/03/2015, suscrito entre Jethro 59, LTD, representada por San Leonard y Soluciones Keiko Sk, SRL, representada por Kenia Ivelisse Familia Luciano.

1526. Certificación y Anexos, del Servicio Regional de Salud Norcentral de fecha 19 de julio de 2021, dirigida al Dr. Wilson Manuel Camacho, con el asunto documentos suplidores. Con la cual probamos los procesos en que participaron y fueron beneficiadas las empresas General medical solution A.M, Domedical Supply S.R.L., Kyanred Supply, Suim Suplidores Mendez SRL, Wattmax dominican SRL. Conteniendo anexo.

1527. Certificación y Anexos del Servicio Regional de Salud Norcentral de fecha 27 de mayo de 2021, que envía al Dr. Wilson Manuel Camacho las órdenes de compra emitidas a favor de las empresas del entramado societario General Medical Solution A.M S.R. L, DomedicalSupply S.R.L., KyanredSupply, Suim Suplidores Industriales Méndez SRL, Wattmax dominicana, SRL.

1528. Comunicación con timbrado “Despacho Lic. Juan Alexis Medina Sánchez, año del fomento de la vivienda”, conteniendo un listado de 20 nombres escritos a computadora y a

3311



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

mano con el título “Listado recomendaciones para ascenso 2016”, con tachaduras y correcciones a mano.

1529. Una Memoria USB, que contiene todos los expedientes integro de los libramientos de pagos emitidos por el Estado Dominicano a favor de la empresa Fuel América Inc. Dominicana.

1530. Conduce CN 16, colectado mediante allanamiento practicado a las oficinas de la empresa Fuel América Inc. Dominicana, ubicada en el Edificio RS, avenida 27 de febrero No. 328, Bella Vista, Distrito Nacional.

1531. Certificación de fecha 28-12-2020, de la “Relación de los contratos de compras de combustibles adjudicados a la empresa Sigma Petroleum Corp., SRL, RNC No. 130689164, desde el periodo 2015 hasta 2017 detallando la cantidad de galones comprados con sus respectivos pagos”, emitida por el Tte. Coronel, P.N., Robi de la Rosa Espinal.

1532. Certificación núm. 54721 correspondiente al General de Brigada (retirado) P.N., Dr. César A. Peralta Jiménez.

1533. Certificación No. 38614 respecto al Coronel P.N., Lic. Alberto Trejo Pérez.

1534. Certificación laboral número 75404 y la hoja de vida policial correspondiente a Carlos Liriano Capellán, portador de la cédula de identidad no. 001-1184974-1.

1535. Un CD, y 1) Certificación DGCP44-2021-007391, de fecha 20-09-2021, emitida por Gino Armandi, Encargado del Dpto. Gestión de Proveedores del Estado, Dirección General de Contrataciones Públicas, respecto a la Constancia de inscripción en el Registro de Proveedores del Estado a nombre de la razón social Fuel América Inc Dominicana, SRL.

1536. Comunicación 005843 de fecha 11-11-2021, emitida por el señor Luis Rafael Delgado Sánchez, Tesorero Nacional, dirigida al Titular de la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (Procuraduría Especializada de Persecución Contra la Corrupción Administrativa (PEPCA).

1537. Folder color crema, con manuscrito en bolígrafo color azul que inicia: “-Reunión Policía Nacional 2do. Tte. Tejada caso factura pend. Pago de 50, 000,000 par. Por una factura...” con un sello de Fuel América Inc. Dominicana, S.R.L.

1538. Original Comunicación Nos. 5184, 5159 y 6804 (30-12-2020) emitidas por Industria, Comercio y Mipymes, de fecha 06-11-2020.

3312



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

1539. Original Comunicación No. GIFDT-2368213 emitida por Impuestos Internos, de fecha 24-03-2021 y sus anexos.

1540. Oficio de fecha 7/01/2021, elaborada por la empresa Gulfstream Petroleum Dominicana S de RL, mediante el cual da respuesta a la comunicación núm. Pepca-1743-2020, de fecha 10/12/2020, conteniendo anexos.

1541. Informe de la Investigación Especial Practicada a los Métodos de Adjudicación, Ejecución, Despacho, Fiscalización y Libramientos de Pago por Concepto de Suministro de Combustible a la Policía Nacional (PN) del Período comprendido entre el 1.º de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2017, suscrito por la Licenciada Francisca Javier Santos, supervisora de auditoría y Deisy Maríñez Directora interina de auditoría de la cámara de cuentas, de fecha 25 de octubre del año 2021, marcado con el numero OP No 009677/2021.

1542. Resolución marcada con el numero AUD-X-2021-004 de la cámara de cuenta, de fecha 29 de noviembre y remitida al Ministerio Público mediante oficio marcado con el número 017521/2021 de fecha 29/11/2021 suscrito por Janel Andrés Ramírez Sánchez, presidente de la cámara de cuentas de la República Dominicana.

1543. Un DVD, marca Maxell, color dorado, de 4.7 GB, con el manuscrito PN 2015-2017, remitido mediante oficio número 017717/2021 de fecha 02/12/2021 suscrito por el presidente de la cámara de cuenta Lic. Janel Andrés Ramírez Sánchez.

1544. Evidencia levantada por los auditores de cámara de cuenta al momento de practicar la Investigación Especial a los Métodos de Adjudicación, Ejecución, Despacho, Fiscalización y Libramientos de Pagos por Concepto de Suministro de Combustible a la Policía Nacional (PN) del Período comprendido entre el 1 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2017.

1545. Dos informes de investigación marcados con los números No. CGR-CONODAF-2021-00005 de la unidad de antifraude de la Contraloría General y sus anexos, remitido mediante el oficio marcado con el numero IN-CGR-2021-004665 del 06/09/2021 y el segundo de fecha 03/12/2021.

1546. Certificación laboral marcada con el número 49585, de fecha 11/11/2020 a nombre de Andrés Julio Vallejo Morillo y el Historial de vida policial.

1547. Catorce (14) Certificaciones laborales y catorces (14) hojas del historial de vida policía de los miembros de la policía nacional.

3313



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

1548. Certificación de fecha 30/04/2021, emitida por Wilton J. Bobadilla Villaman, remitida mediante la comunicación 13859, de fecha 04 de mayo 2021, emitida por el mayor general, ex director de la policía nacional, Edward R. Sánchez González.

1549. Certificación número 52456, de fecha 18/12/2020 y el historial de vida policial, correspondiente a la certificación de Nelson Peguero Paredes, portador de la cédula de identidad no. 001-1186466-6, emitida por el general de brigada Cristóbal Morales R.

1550. Relación de las estaciones de combustibles de la policía nacional, ocupada mediante allanamiento practicado en las oficinas de la empresa Fuel América INC, ubicadas en la av. 27 de febrero 328, sector bella vista, Distrito Nacional.

1551. Decreto Núm. 462-12 del 17 de agosto del 2012, emitido por el entonces presidente de la República Dominicana Lic. Danilo Medina Sánchez.

1552. Cuatro (04) certificaciones emitidas el 18 de noviembre del 2021 por Andrés Matos García, Gerente de tesorería de Edesete.

1553. Certificación de fecha 29-10-2021, dirigida al Titular de la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA), Procurador Adjunto Wilson Manuel Camacho Peralta, emitida por la señora Ligia Ivette Pérez Acosta, Gerente de Relaciones Laborales de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE), respecto al ciudadano Christian Ramón Cabral García.

1554. Certificación de fecha 02-11-2021 dirigida al Titular de la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA), Procurador Adjunto Wilson Manuel Camacho Peralta, emitida por la señora Ligia Ivette Pérez Acosta, Gerente de Relaciones Laborales de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE), respecto al ciudadano Christian Ramón Cabral García.

1555. Certificación de fecha 21-09-2021, dirigida al Titular de la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA), Procurador Adjunto Wilson Manuel Camacho Peralta, emitida por la señora Ligia Ivette Pérez Acosta, Gerente de Relaciones Laborales de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE), respecto al ciudadano Lewyn Ariel Castillo Robles.

1556. Certificación laboral de fecha 29/11/2021 emitida a nombre de Luis Ernesto de león Núñez, portador de la cédula de identidad y electoral número 001-1302491-3.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

1557. Comunicación GIFDT-2597962 de fecha 21-10-2021, dirigida al Titular de la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA), Procurador Adjunto Wilson Manuel Camacho Peralta, emitida por el señor Leonardis Eustaquio, Gerente en funciones de la Gerencia de Investigación de Fraudes y Delitos Tributarios, de la Dirección General de Impuestos Internos.

1558. Cheque marcado con el número 002508 de fecha 05/09/2016, de la empresa General Supply Corporation, SRL, a nombre de Lewyns Ariel Castillo Robles, conjuntamente con una solicitud de emisión de pago de fecha 05/09/2016 y una hoja manuscrita que dice Julián Suriel cargar a cuentas por cobrar 5000,000.

1559. Cheque marcado con el número 002893, de fecha 30/11/2016, de la empresa General Supply Corporation, SRL, a nombre de entregaron a Lewyn Ariel Castillo Robles.

1560. Cheque número 000347 del 18/09/2015 de la compañía Globus Electrical SRL, a nombre Leonardo Ant. Castillo, por la suma de cientos cincuenta mil (150,000.00) pesos.

1561. Cheque marcado con el número 001278 de fecha 15/08/2017, emitido por la empresa GlobusElectricalsrl, emitido a nombre de Lewyn Ariel Castillo Robles, conjuntamente con una solicitud de emisión de pago a nombre de Lewyn Ariel Castillo de fecha 15/08/2017, monto de RD\$ 100,000.

1562. Cheque número 003337, de fecha 09/03/2017 de la empresa General Supply Corporation, emitido a nombre de Francisco Batista, por un monto de 26,000 mil quinientos pesos.

1563. Cheque marcado con el número 002408 del 15/08/2016 a nombre de Francisco Batista, emitido por la empresa General Supply Corporation.

1564. Un Cheque marcado el número 00305 de fecha 21/08/2015 emitido por la empresa Globos Electrical, SRL, a nombre de José Manuel Adames.

1565. Cheque núm. 000337 del 08/09/2015, de la empresa Globos Electrical, SRL, a nombre de Francisco Ramón Brea Morel, conjuntamente con la cotización número 2704 del 25 de agosto 2015, a nombre de GlobusElectrical, S.R.L.

1566. Cheque no. 000343 del 08/09/2015, de la empresa Globos Electrical, SRL, a nombre de Juan Antonio Muñoz, conjuntamente con la cotización 801136 de fecha 04/2015, a nombre de GlobusElectrical.

3315



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

1567. Cheque marcado con el número 003607, de fecha 20/04/2017, de la empresa General Supply Corporation, SRL, a nombre de Lewyn Ariel Castillo Robles.

1568. Informe de Investigación Especial practicada por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA, (Edeeste), relativa a los procesos de contratación.

1569. Un CD remitido mediante comunicación de fecha 06-10-2021, dirigida a la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA), emitida por el señor Félix Brazoban Martínez, Director Legal de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE).

1570. Comunicación de fecha 26-10-2021, dirigida al Titular de la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA), Procurador Adjunto Wilson Manuel Camacho Peralta, emitida por el señor Milvio Armando Linares Villegas, Representante Legal de Express Companies.

1571. Comunicación dirigida la Licenciada Yenny Berenice Reynoso Gómez, Directora General de Persecución del ministerio Publico, emitida el 29/11/2021 en referencia la autorización judicial número 0014-NOVIEMBRE-2021, remitido por el abogado de Trylogy Dominicana (viva).

1572. Reporte de datos de suscriptores de fecha 01/12/2021, emitido en ocasión de la autorización judicial no. 0013-NOVIEMBRE-2021 emitido por licenciado Teudis Oliverria, del departamento de Protección Integral & Aseguramiento de Ingresos.

1573. Comunicación Marcada con el número JCE-SG-CE-22038-2021, emitida por Lourdes t. Salazar, suplente del secretario General de la Junta Central Electoral de la República dominicana, conjuntamente con CD actualizado de los familiares del señor Francisco Ramón Brea.

1574. Comunicación de Doctores Mallen Guerra S.A. y Anexos, de fecha diecisiete (17) de noviembre del año 2021, suscrita por Elías Juliá Calac, Gerente General, respecto a los precios de los medicamentos inmunoglobulina 10 gr, Recormon 50k UI Multidosis y Octanine F 500 ui, con anexos.

1575. Comunicación de Doctores Mallen Guerra S.A., de fecha diecisiete (17) de noviembre del año 2021, suscrita por suscrita por Elías Juliá Calac, Gerente General, respecto al envió de facturas y pagos entre Dres. Mallén Guerra, S.A., y General Medical Solution A.M., S.R.L., con anexos.

3316



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

1576. Certificación No. 128-2021 de fecha veinticinco (25) de febrero del año 2021, emitida por la Dirección Jurídica del Ministerio de Interior y Policía, suscrita por Dhimas Contreras Martes, Director Jurídico.

1577. Comunicación Núm. DGCP44-2020-006182, con sus anexos, de fecha ocho (8) de diciembre del año dos mil veinte (2020), dirigida al Titular de la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA), Procurador Adjunto Wilson Manuel Camacho Peralta, suscrita por el Lic. Carlos Pimentel Florenzán, Director General de la Dirección General de Contrataciones Públicas.

1578. Comunicación Núm. JUR. 2332-2020, con sus anexos, de fecha veintidós (22) de diciembre del año dos mil veinte (2020), dirigida al Titular de la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA), Procurador Adjunto Wilson Manuel Camacho Peralta, suscrita por el Lic. Kelvin Peralta Madera, Director Jurídico del Ministerio de Salud Pública, con anexos.

1579. Acto de notificación de contrato de cesión de crédito No. 387/2020, de fecha 6 de julio del 2020, actuando a requerimiento de General Supply Corporation, S.R.L., debidamente representada por Wacal Vernavel Mendez Pineda.

1580. Comunicación del 13 de agosto de 2015, suscrita por Julian Suriel, Gerente de General Supply Coporation, S.R.L., dirigida al Mayor General Nelson Peguero Paredes, Jefe de la Policía Nacional.

1581. Contrato de Suministro de Combustible entre Fuel America Inc. Dominicana, Inc., y la Policía Nacional, del 4 de septiembre de 2015.

1582. Excluída (párrafo 111 de las consideraciones).

1583. Certificación No. AGG-213-2021, del 26 de mayo de 2021, emitida por Edesur, sobre José Idelfonso Correa.

1584. Certificación del Servicio Nacional de Salud, del 08 de abril de 2021, relativo a las empresas General Medical Solution, Domedical Supply, Kyanred Supply, Suim Suplidores Institucionales Mendez y Wattmax Dominicana.

1585. Oficios DGCO44-2021-003601 y DGCP44-2021-001304, remitidas por la Dirección General de Compras Públicas.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

1586. Acta de Incautación de fecha 26 de noviembre de 2021, levantada por el Mag. Carlos Calcagno Domínguez.

1587. Informe de la Junta Central Electoral No. JCE-SG-CE-05899-2021, de fecha 22 de junio del 2021, con CD anexo marcado como Repuesta PEPCA 4169-2021.

1588. Mayor General Detallado del 01 de enero 2015 al 31 diciembre 2017 de la compañía General Supply Corporation S.R.L.

1589. Copia del cheque 000704 de General Supply Corporation S.R.L. de fecha 09-12-2015, con solicitud de talonario de solicitud de Copia del cheque, correo veintisiete328@gmail.com de fecha 9 diciembre 2015 y licencia de conducir a nombre de Joan Antonio Gómez Acevedo.

1590. Copia del cheque 000829 de General Supply Corporation S.R.L. de fecha 15-01-2016, con talonario de solicitud de cheque.

1591. Copia del cheque 000959 de General Supply Corporation S.R.L. de fecha 04-02-2016, con solicitud de pago 441, cotización 30339 de Industria TM S.R.L., cotización 4250 de D'JR Electrónica S.R.L.

1592. Copia del cheque 000960 de General Supply Corporation S.R.L. de fecha 04-02-2016, con solicitud de pago 441, cotización 30339 de Industria TM S.R.L., cotización 4250 de D'JR Electrónica S.R.L.

1593. Copia del cheque 000965 de General Supply Corporation S.R.L. de fecha 04-02-2016, con talonario solicitud de cheque, factura de Celgra de fecha 4/2/2016.

1594. Copia del cheque 000967 de General Supply Corporation S.R.L. de fecha 04-02-2016, con talonario solicitud de cheque, cotización serigrafía el tiempo y recibo 0903 de fecha 4/2/2016.

1595. Copia del cheque 000968 de General Supply Corporation S.R.L. de fecha 04-02-2016, con talonario solicitud de cheque, cotización serigrafía el tiempo y recibo 0566 de fecha 5/2/2016.

1596. Copia del cheque 000964 de General Supply Corporation S.R.L. de fecha 05-02-2016, con talonario solicitud de cheque, factura Danilo Music 04-02-2016.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

1597. Copia del cheque 000971 de General Supply Corporation S.R.L. de fecha 05-02-2016, con talonario solicitud de cheque.

1598. Copia del cheque 000972 de General Supply Corporation S.R.L. de fecha 05-02-2016, con talonario solicitud de cheque.

1599. Copia del cheque 000988 de General Supply Corporation S.R.L. de fecha 05-02-2016, con talonario solicitud de cheque, solicitud de pago 469 y copia cédula de Diana YosmeriRodriguez.

1600. Copia del cheque 001000 de General Supply Corporation S.R.L. de fecha 09-02-2016, con talonario solicitud de cheque, y dos listados, uno en hoja amarilla de luces, sirena y centella con nombres y montos.

1601. Copia del cheque 001028 de General Supply Corporation S.R.L. de fecha 11-02-2016, con talonario solicitud de cheque, y cotización 01014 de Serigrafía El Tiempo.

1602. Copia del cheque 001029 de General Supply Corporation S.R.L. de fecha 11-02-2016, con talonario solicitud de cheque, y cotización 01016 de Serigrafía El Tiempo.

1603. Copia del cheque 001033 de General Supply Corporation S.R.L. de fecha 11-02-2016, con talonario de solicitud de Copia del cheque y hoja manuscrita que inicia Caja Chica.

1604. Copia del cheque 001050 de General Supply Corporation S.R.L. de fecha 12-02-2016, con talonario de solicitud de Copia del cheque y copia cotización 01016 Serigrafía El Tiempo.

1605. Copia del cheque 001051 de General Supply Corporation S.R.L. de fecha 12-02-2016, con talonario de solicitud de Copia del cheque y depósito de efectivo cuenta corriente del Banreservas No. 13472256.

1606. Copia del cheque 001071 de General Supply Corporation S.R.L. de fecha 15-02-2016, con talonario de solicitud de Copia del cheque y copia cotización 01016 Serigrafía El Tiempo.

1607. Copia del cheque 001084 de General Supply Corporation S.R.L. de fecha 15-02-2016, con solicitud de pago 557 y copia cédula Diego Ozoria Frías.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

1608. Copia del cheque 001086 de General Supply Corporation S.R.L. de fecha 16-02-2016, con talonario de solicitud de Copia del cheque.
1609. Copia del cheque 001096 de General Supply Corporation S.R.L. de fecha 19-02-2016, con talonario de solicitud de Copia del cheque y factura 12004 de Autopintura Diplan.
1610. Copia del cheque 001098 de General Supply Corporation S.R.L. de fecha 19-02-2016, con talonario de solicitud de Copia del cheque.
1611. Copia del cheque 001099 de General Supply Corporation S.R.L. de fecha 19-02-2016, con talonario de solicitud de Copia del cheque y hoja manuscrita que inicia Caja Chica.
1612. Copia del cheque 001103 de General Supply Corporation S.R.L. de fecha 23-02-2016, con talonario de solicitud de Copia del cheque y cotización 1865 de Moto Azcona Repuestos y Servicios.
1613. Copia del cheque 001105 de General Supply Corporation S.R.L. de fecha 24-02-2016, con talonario de solicitud de Copia del cheque y otros soportes anexos.
1614. Copia del cheque 001106 de General Supply Corporation S.R.L. de fecha 24-02-2016, con talonario de solicitud de Copia del cheque.
1615. Copia del cheque 001107 de General Supply Corporation S.R.L. de fecha 25-02-2016, con talonario de solicitud de Copia del cheque y cotización 458, 462, 464 de FYV Soluciones Gráficas.
1616. Copia del cheque 001126 de General Supply Corporation S.R.L. de fecha 25-02-2016, con talonario de solicitud de Copia del cheque, recibo provisional 6047 de Importadora K & G y conduce 10583 de K&G Expertos en Neumaticos y cotización 6186.
1617. Copia del cheque 001148 de General Supply Corporation S.R.L. de fecha 26-02-2016, con talonario de solicitud de Copia del cheque.
1618. Copia del cheque 001149 de General Supply Corporation S.R.L. de fecha 26-02-2016, y otra copia del Copia del cheque con deposito efectivo Banreservas No. 13472258.
1619. Cheque 001151 de General Supply Corporation S.R.L. de fecha 26-02-2016, NULO, con copia del mismo.

3320



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

1620. Copia del cheque 001162 de General Supply Corporation S.R.L. de fecha 26-02-2016, con talonario de solicitud de Copia del cheque, cotización materialesalbañería pintura, cotización 76899 de Cables y Eléctricos S.R.L. y Estado de cuenta de Decoraciones Minaya.

1621. Cheque 001191 de General Supply Corporation S.R.L. de fecha 01-03-2016, con talonario de solicitud de cheque y factura 23-2-2016 de Juvenal Brenes.

1622. Cheque 001192 de General Supply Corporation S.R.L. de fecha 01-03-2016, con talonario de solicitud de cheque.

1623. Cheque 001195 de General Supply Corporation S.R.L. de fecha 01-03-2016, con talonario de solicitud de cheque, con cinco tarifas de Uber, una relación de nombres, fechas y monto con un total de 6,600.00, relación de facturas General Supply total 30114.38 y dos copias de factura de la cámara de comercio de santo domingo.

1624. Cheque 001210 de General Supply Corporation S.R.L. de fecha 03-03-2016, con talonario de solicitud de cheque y soportes anexos.

1625. Cheque 001211 de General Supply Corporation S.R.L. de fecha 03-03-2016, con talonario de solicitud de cheque, copia cheque William Santana Lorenzo.

1626. Cheque 001214 de General Supply Corporation S.R.L. de fecha 03-03-2016, con talonario de solicitud de cheque.

1627. Cheque 001221 de General Supply Corporation S.R.L. de fecha 03-03-2016, con cotización 0000042 Ideal Print y copia cédula Ramón Andres Sánchez Sánchez.

1628. Cheque 001222 de General Supply Corporation S.R.L. de fecha 03-03-2016, con cotización gorras Nagua.

1629. Cheque 001224 de General Supply Corporation S.R.L. de fecha 03-03-2016, con copia de dos hojas manuscritas que inician Motores Gasolina.

1630. Cheque 001227 de General Supply Corporation S.R.L. de fecha 04-03-2016.

1631. Cheque 001228 de General Supply Corporation S.R.L. de fecha 04-03-2016.

1632. Cheque 001240 de General Supply Corporation S.R.L. de fecha 07-03-2016, con talonario solicitud de cheque.

3321



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

1633. Cheque 001247 de General Supply Corporation S.R.L. de fecha 07-03-2016, con talonario de solicitud de cheque y factura de MD Catering.

1634. Cheque 001248 de General Supply Corporation S.R.L. de fecha 07-03-2016, con talonario de solicitud de cheque.

1635. Copia del cheque 001265 de General Supply Corporation S.R.L. de fecha 09-03-2016, con hoja a computadora y manuscrita titulada Gasto de combustible campaña mayo 2016.

1636. Copia del cheque 001266 de General Supply Corporation S.R.L. de fecha 09-03-2016, con hoja manuscrita y tarjeta de presentación José Thomas.

1637. Copia del cheque 001297 de General Supply Corporation S.R.L. de fecha 11-03-2016, con solicitud de pago 750 y copia de hoja manuscrita que inicia con el nombre de Jhonny Brea.

1638. Copia del cheque 001298 de General Supply Corporation S.R.L. de fecha 11-03-2016, con hoja manuscrita que inicia caja chica Julian Suriel.

1639. Copia del cheque 001336 de General Supply Corporation S.R.L. de fecha 16-03-2016, con talonario solicitud de cheque.

1640. Copia del cheque 001351 de General Supply Corporation S.R.L. de fecha 17-03-2016, con talonario solicitud de cheque.

1641. Copia del cheque 001358 de General Supply Corporation S.R.L. de fecha 17-03-2016, con hoja manuscrita que inicia Despacho campaña viernes Ocoa.

1642. Copia del cheque 001362 de General Supply Corporation S.R.L. de fecha 17-03-2016, con talonario solicitud de cheque.

1643. Copia del cheque 001367 de General Supply Corporation S.R.L. de fecha 18-03-2016, con talonario solicitud de cheque, cotización 540 y 1032 de FYV Soluciones Gráficas, factura 1064 de FYV Soluciones Gráficas, tres hojas conteniendo imagen tornado PLD.

1644. Copia del cheque 001373 de General Supply Corporation S.R.L. de fecha 18-03-2016, con factura de SE Tecno Sonido S.R.L. del 16-03-2016.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

1645. Copia del cheque 001374 de General Supply Corporation S.R.L. de fecha 18-03-2016, con talonario solicitud de cheque.

1646. Copia del cheque 001376 de General Supply Corporation S.R.L. de fecha 20-03-2016, con talonario solicitud de cheque.

1647. Copia del cheque 001392 de General Supply Corporation S.R.L. de fecha 22-03-2016, con talonario solicitud de cheque, relación de Copia del cheques al 31 marzo 2016 de G.S.C. y recibo banreservas 208251743.

1648. Copia del cheque 001393 de General Supply Corporation S.R.L. de fecha 22-03-2016, con talonario solicitud de cheque.

1649. Copia del cheque 001411 de General Supply Corporation S.R.L. de fecha 22-03-2016, con talonario solicitud de cheque.

1650. Copia del cheque 001421 de General Supply Corporation S.R.L. de fecha 23-03-2016, con talonario solicitud de cheque.

1651. Cheque 001437 de General Supply Corporation S.R.L. de fecha 29-03-2016, con talonario de solicitud de cheque.

1652. Cheque 001438 de General Supply Corporation S.R.L. de fecha 29-03-2016, con talonario de solicitud de cheque.

1653. Cheque 001440 de General Supply Corporation S.R.L. de fecha 29-03-2016, con talonario de solicitud de cheque y factura 1070 de FYV Soluciones G.

1654. Cheque 001443 de General Supply Corporation S.R.L. de fecha 29-03-2016, con talonario de solicitud de cheque.

1655. Cheque 001444 de General Supply Corporation S.R.L. de fecha 29-03-2016, con talonario de solicitud de cheque.

1656. Cheque 001466 de General Supply Corporation S.R.L. de fecha 31-03-2016, con despacho de campanaa 31 marzo-3 abril2016 de Tornado.

1657. Cheque 001468 de General Supply Corporation S.R.L. de fecha 31-03-2016, con talonario de solicitud de cheque.

3323



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

1658. Cheque 001473 de General Supply Corporation S.R.L. de fecha 01-04-2016, con talonario de solicitud de cheque.

1659. Cheque 001474 de General Supply Corporation S.R.L. de fecha 01-04-2016, con talonario de solicitud de cheque, una hoja manuscrita Publicidad 2016 y copia cédula de Guillermo Perez.

1660. Cheque 001509 de General Supply Corporation S.R.L. de fecha 05-04-2016, con talonario de solicitud de cheque.

1661. Cheque 001518 de General Supply Corporation S.R.L. de fecha 05-04-2016, con talonario de solicitud de cheque.

1662. Cheque 001519 de General Supply Corporation S.R.L. de fecha 05-04-2016, con talonario de solicitud de cheque.

1663. Cheque 001521 de General Supply Corporation S.R.L. de fecha 06-04-2016, con talonario de solicitud de cheque.

1664. Cheque 001526 de General Supply Corporation S.R.L. de fecha 06-04-2016, con talonario de solicitud de cheque, despacho de campaña del 6-10 abril Tornado.

1665. Copia del cheque 001550 de General Supply Corporation S.R.L. de fecha 11-04-2016, con talonario solicitud de cheque.

1666. Cheque 001631 de General Supply Corporation S.R.L. de fecha 15-04-2016, con talonario de solicitud de cheque.

1667. Cheque 001674 de General Supply Corporation S.R.L. de fecha 21-04-2016, con talonario solicitud de cheque y copia cédula Javy Corona.

1668. Cheque original 001678 de General Supply Corporation S.R.L. de fecha 22-04-2016, nulo, con talonario de solicitud de cheque.

1669. Cheque 001679 de General Supply Corporation S.R.L. de fecha 22-04-2016, con talonario solicitud de cheque, Despacho de campana 16-17 abril 2016 Tornado Fuerzas Vivas con Danilo.

1670. Copia del cheque 001829 de General Supply Corporation S.R.L. de fecha 10-05-2016, con talonario solicitud de cheque y 13 Boucher de soportes.

3324



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

1671. Copia del cheque 001826 de General Supply Corporation S.R.L. de fecha 11-05-2016, con talonario solicitud de cheque.

1672. Copia del cheque 001830 de General Supply Corporation S.R.L. de fecha 11-05-2016, con talonario solicitud de cheque.

1673. Copia del cheque 001842 de General Supply Corporation S.R.L. de fecha 13-05-2016, con talonario solicitud de cheque.

1674. Copia del cheque 001843 de General Supply Corporation S.R.L. de fecha 13-05-2016, con talonario solicitud de cheque y 13 Boucher de soportes.

1675. Copia del cheque 001844 de General Supply Corporation S.R.L. de fecha 13-05-2016, con talonario solicitud de cheque y 13 Boucher de soportes.

1676. Copia del cheque 001846 de General Supply Corporation S.R.L. de fecha 14-05-2016, con una de OAF que contiene manuscritos que inician WillianEshilh \$25,000.

1677. Copia del cheque 001851 de General Supply Corporation S.R.L. de fecha 16-05-2016, con talonario solicitud de cheque.

1678. Copia del cheque 001853 de General Supply Corporation S.R.L. de fecha 17-05-2016, con talonario solicitud de cheque.

1679. Copia del cheque 001862 de General Supply Corporation S.R.L. de fecha 17-05-2016, con talonario solicitud de cheque, factura 345 de Zoom Marketing y recibo popular 17-05-2016.

1680. Copia del cheque 001863 de General Supply Corporation S.R.L. de fecha 17-05-2016, con talonario solicitud de cheque, factura 1462-F79 de Zoom Estudio Creativo y factura 346 de Zoom Marketing, y copia deposito banco Popular 17-05-16.

1681. Copia del cheque 001865 de General Supply Corporation S.R.L. de fecha 17-05-2016, con talonario solicitud de cheque.

1682. Copia del cheque 002065 de General Supply Corporation S.R.L. de fecha 16-06-2016, con talonario solicitud de cheque y una hoja de rayas con manuscrito que inicia José Thomas.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

1683. Copia del cheque 002099 de General Supply Corporation S.R.L. de fecha 20-06-2016, con talonario solicitud de cheque.
1684. Copia del cheque 002186 de General Supply Corporation S.R.L. de fecha 06-07-2016, con talonario de solicitud de Copia del cheque y hoja de impuestos de la Procuraduría General de la República.
1685. Copia del cheque 002196 de General Supply Corporation S.R.L. de fecha 08-07-2016, con hoja manuscrita que inicia Thomas Periodista.
1686. Copia del cheque 002223 de General Supply Corporation S.R.L. de fecha 14-07-2016, con talonario de solicitud de Copia del cheque, solicitud de pago 1615 y comunicación 12-07-2016.
1687. Copia del cheque 002224 de General Supply Corporation S.R.L. de fecha 14-07-2016, con talonario de solicitud de Copia del cheque, solicitud de pago 1614 y comunicación 12-07-2016.
1688. Copia del cheque 002353 de General Supply Corporation S.R.L. de fecha 08-08-2016, con solicitud de emisión de pago, copia de la cédula 001-007411-5 y copia del Copia del cheque 002271 de General Supply Corporation.
1689. Copia del cheque 002373 de General Supply Corporation S.R.L. de fecha 10-08-2016, con solicitud emisión de pago, copia del cheque 002105 de General Supply Corp., copia del Copia del cheque 001374 y copia del pasaporte de El Salvador No. A70290159.
1690. Copia del cheque 005801 de General Supply Corporation SRL de fecha 09-09-2019.
1691. Copia del cheque 000553 de Domedical Supply S.R.L. de fecha 12-09-2019, con solicitud de pago 51 y copia de relación Asamblea Electoral en Santiago Rodríguez.
1692. Copia del cheque 000560 de Domedical Supply S.R.L. de fecha 13-09-2019, con solicitud de pago 58 y copia de la cédula Olguín Marte García.
1693. Copia del cheque 000568 de Domedical Supply S.R.L. de fecha 17-09-2019, con solicitud de pago 65 y recibo banreservas 347659533 y otra copia del cheque con manuscrito lapicero azul Nota: contribucionRuben Toyota.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

1694. Copia del cheque 000570 de Domedical Supply S.R.L. de fecha 18-09-2019, con solicitud de pago 69 y otra copia del cheque que dice en manuscrito Nota: contribucion Diputado Ariel.

1695. Copia del cheque 000571 de Domedical Supply S.R.L. de fecha 18-09-2019, con solicitud de pago 68.

1696. Copia del cheque 000571 de Domedical Supply S.R.L. de fecha 18-09-2019.

1697. Copia del cheque 000572 de Domedical Supply S.R.L. de fecha 18-09-2019, con solicitud de pago 67 y recibo Banreservas 347658893 y 347658894.

1698. Copia del cheque 000577 de Domedical Supply S.R.L. de fecha 19-09-2019 con solicitud de pago 74. Boucher del banreservas 370864579 y otra copia del cheque con nota manuscrita que dice Senador Valentin.

1699. Copia del cheque 000582 de Domedical Supply S.R.L. de fecha 20-09-2019, con solicitud de pago 79, factura FelixMartinez Moya 20-09-2019, copia de cédula Maria de los Angeles Hidalgo, recibo de pago de Domedical Supply 27-08-2019.

1700. Copia del cheque 000586 de Domedical Supply S.R.L de fecha 25-09-2019, por RD\$1,002,000.00, a nombre de Víctor Kelin Santiago German Santiago, por concepto de publicidad, que posee anexo una solicitud de pago, marcada con el número 80, que establece la solicitud de pago por un valor de 1,002,000.00.

1701. Copia del cheque 000593 de Domedical Supply S.R.L. de fecha 27-09-2019 con solicitud de pago 88.

1702. Copia del cheque 005822 de General Supply Corporation S.R.L. de fecha 13-09-2019, con solicitud de pago 6098 y cotización 00456 de Martinez Moya Supplies.

1703. Copia del cheque 005837 de General Supply Corp. S.R.L. de fecha 19-09-2019, con solicitud de pago 6112 y factura FAC00346 de Martínez Moya Supplies.

1704. Copia del cheque 000576 de Domedical Supply S.R.L. de fecha 19-09-2019 con solicitud de pago 75 y recibo banreservas 370864578.

1705. Copia del cheque 000577 de Domedical Supply S.R.L. de fecha 19-09-2019 con solicitud de pago 74 y recibo banreservas 370864579.

3327



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

1706. Copia Presupuesto juramentación Movimiento Comunitario Independiente MOCI del 19 de septiembre 2019; con copia de los cheques 005837, 005823, 0005801, 005788, 005697, 005681 de GSC, 000618 de Domedical Supply, 000608 de Domedical Supply, 000605, 000593, 000582 y 000602 de Domedical Supply.

1707. Copia del cheque 005838 de General Supply Corp. S.R.L. de fecha 20-09-2019.

1708. Copia del cheque 000602 de Domedical Supply S.R.L. de fecha 01-10-2019 con solicitud de pago 98, factura FAC00360 de Martínez Moya Supplies, copia cédula de Gelson Wellington Galvez Medrano.

1709. Copia del cheque 000605 de Domedical Supply S.R.L. de fecha 01-10-2019.

1710. Copia del cheque 000608 de Domedical Supply S.R.L. de fecha 02-10-2019, con solicitud de pago 104 y tablero de instrumentos Gonzalo Castillo Presidente 2020.

1711. Copia de cheque 000618, Domedical Supply S.R.L. de fecha 04-10-2019 a nombre de Víctor Kelin Santiago German Santiago, por un monto de RD\$ 1,829,202.00, por concepto de publicidad.

1712. Copia del cheque 005888 de General Supply Corp. S.R.L. de fecha 14-10-2019.

1713. Copia del cheque 006026 de General Supply Corporation S.R.L. de fecha 14-10-2019, con solicitud de pago 6381.

1714. Copia del cheque 001935 de Fuel América Inc. S.R.L. de fecha 15-11-2019, con solicitud de pago 1422.

1715. Copia del cheque 001952 de Fuel América Inc. S.R.L. de fecha 26-11-2019, con solicitud de pago 1440.

1716. Copia del cheque 005996 de General Supply S.R.L. de fecha 05-12-2019.

1717. Copia del cheque 005997 de General Supply S.R.L. de fecha 05-12-2019.

1718. Copia del cheque 006000 de General Supply S.R.L. de fecha 05-12-2019.

1719. Copia del cheque 006006 de General Supply S.R.L. de fecha 11-12-2019.

1720. Copia del cheque 001974 de Fuel América Inc. S.R.L. de fecha 12-12-2019.

3328



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

1721. Copia del cheque 001978 de Fuel America Inc. S.R.L. de fecha 13-12-2019.
1722. Copia del cheque 001626 de GlobusElectrical S.R.L. de fecha 13-12-2019.
1723. Copia del cheque 006044 de General Supply S.R.L. de fecha 18-12-2019.
1724. Copia del cheque 006058 de General Supply S.R.L. de fecha 18-12-2019.
1725. Copia del cheque 006076 de General Supply Corporation S.R.L. de fecha 19-12-2019, con solicitud de pago 6490.
1726. Copia del cheque 000721 de Domedical Supply S.R.L. de fecha 20-01-2020, con solicitud de pago 223, solicitud de pago 215, y recibo banreservas 372478229.
1727. Copia del cheque 006207 de General Supply Corporation S.R.L. de fecha 22-01-2020, con solicitud de pago 6636 y depósito banco BHD LEON 22-01-2020 Miguel Augusto Fernández Haddad.
1728. Copia del cheque 006211 de General Supply Corporation S.R.L. de fecha 22-01-2020, con solicitud de pago 6641, comunicación D'Elegance Rent Car, copia cédula Luis Miguel Custodio Almonte.
1729. Copia del cheque 000804 de Domedical Supply S.R.L. de fecha 31-01-2020, con solicitud de pago 307 y dos hojas de Relación de Gastos campana Tornado, San Cristóbal Iro. Febrero 2020 con nombres con un total de gastos de 212,000.00 y vocuhers anexos de soporte.
1730. Copia del cheque 000805 de Domedical Supply S.R.L. de fecha 31-01-2020, con solicitud de pago 306 y dos hojas de Relación de Gastos campana Tornado, Caravana Circ. #2 DN, 2 de febrero 2020 con nombres con un total de gastos de 212,000.00.
1731. Copia del cheque 006260 de General Supply Corporation S.R.L. de fecha 05-02-2020, con solicitud de pago 6691 y relación gasto campana Tornado caravana circ. 2DN, 2 febrero 2020.
1732. Copia del cheque 006277 de General Supply Corporation S.R.L. de fecha 10-02-2020, con solicitud de pago 6705 y factura 00371 de Martínez Moya Supply.
1733. Copia del cheque 000816 de Domedical Supply S.R.L. de fecha 11-02-2020, con solicitud de pago 327, con soportes anexos.

3329



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

1734. Copia del cheque 000817 de Domedical Supply S.R.L. de fecha 11-02-2020, con solicitud de pago 326328 y una hoja que inicia logística de publicidad 2020 Monte Plata.

1735. Copia del cheque 000818 de Domedical Supply S.R.L. de fecha 11-02-2020, con solicitud de pago 326 y factura 130 de WiltonJimenez.

1736. Copia del cheque 000825 de Domedical Supply S.R.L. de fecha 13-02-2020, con solicitud de pago 333 y una hoja manuscrita a lapicero completo modelos caravana.

1737. Copia del cheque 000838 de Domedical Supply, S.R.L. de fecha 14-02-2020, con solicitud de pago 339, cotización 3045, copia del cheque 006229 de G.S.C. (General Supply Corporation) con solicitud de pago 6657 y cotización preliminar 3045 del 23-01-2020.

1738. Copia del cheque 000851 de Domedical Supply S.R.L. de fecha 24-02-2020, con solicitud de pago 351.

1739. Copia del cheque 000869 de Domedical Supply S.R.L. de fecha 28-02-2020, con solicitud de pago 369 y hoja de fecha 28-02-2020 San Juan de la Maguana.

1740. Copia del cheque 000876 de Domedical Supply S.R.L. de fecha 03-03-2020, con solicitud de pago 376 y relación de gastos campaña Tornado actividad Epic Center Blue Mall 02-03-2020.

1741. Copia del cheque 000878 de Domedical Supply S.R.L. de fecha 03-03-2020, con solicitud de pago 378, relación gastos campaña Tornado, caravana Azua 01-03-2020.

1742. Copia del cheque 000879 de Domedical Supply S.R.L. de fecha 03-03-2020, con solicitud de pago 379, factura restaurante Meson de Lola y copia cédula José Francisco Rodríguez Portorreal.

1743. Copia del cheque 000886 de Domedical Supply S.R.L. de fecha 04-03-2020, con solicitud de pago 386.

1744. Copia del cheque 000887 de Domedical Supply S.R.L. de fecha 04-03-2020, con solicitud de pago 387 y cotización 6598 de Noor Autorepair.

1745. Copia del cheque 000889 de Domedical Supply S.R.L. de fecha 05-03-2020, con solicitud de pago 389, copia de cheque 006211.

3330



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

1746. Copia del cheque 000892 de Domedical Supply S.R.L. de fecha 05-03-2020, con solicitud de pago 392 y facturas anexas.

1747. Copia del cheque 000893 de Domedical Supply S.R.L. de fecha 05-03-2020, con solicitud de pago 393.

1748. Copia del cheque 000896 de Domedical Supply S.R.L. de fecha 05-03-2020, con solicitud de pago 396 y relación campana Tornado caravana Santiago.

1749. Copia del cheque 000898 de Domedical Supply S.R.L. de fecha 10-03-2020, con solicitud de pago 398, relación gastos campana Tornado y facturas anexas.

1750. Copia del cheque 000899 de Domedical Supply S.R.L. de fecha 11-03-2020, con solicitud de pago 399.

1751. Copia del cheque 000909 de Domedical Supply S.R.L. de fecha 12-03-2020, con solicitud de pago 409.

1752. Copia del cheque 006354 de General Supply Corporation S.R.L. de fecha 13-03-2020, con solicitud de pago 6811 y facturas soportes.

1753. Copia del cheque 000920 de Domedical Supply S.R.L. de fecha 18-03-2020, con solicitud de pago 420, con carta a quien pueda interesar para Wascar Mendez y Almuerzo digitadores.

1754. Copia del cheque 000921 de Domedical Supply S.R.L. de fecha 18-03-2020, con solicitud de pago 419 y tres bouchers grupo cometa, transferencia banreservas imagen de fechas 11 y 15 de marzo 2020 Yearning Pérez y Fredelink Clark.

1755. Copia del cheque 006372 de General Supply Corporation S.R.L. de fecha 26-03-2020, con solicitud de pago 6830 y recibo deposito banreservas 403331595.

1756. Copia del cheque 006421 de General Supply Corp. S.R.L. de fecha 05-05-2020, con solicitud de pago 6880 y 333.

1757. Copia del cheque 006454 de General Supply Corp. S.R.L. de fecha 15-05-2020, con solicitud de pago 6914, copia del cheque 006428 con solicitud de pago 6889 y Resumen relación de gastos Tornado local UASD y facturas anexas.

3331



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

1758. Copia del cheque 006460 de General Supply Corp. S.R.L. de fecha 15-05-2020, con solicitud de pago 6921 y copia cédula Juan Pablo Cabrera.

1759. Copia del cheque 006461 de General Supply S.R.L. de fecha 19-05-2020, con solicitud de pago 6922.

1760. Copia del cheque 006466 de General Supply S.R.L. de fecha 22-05-2020, con solicitud de pago 6927 y factura soporte.

1761. Copia del cheque 006557 de General Supply Corp. S.R.L. de fecha 23-05-2020, con solicitud de pago 7027.

1762. Copia del cheque 006564 de General Supply S.R.L. de fecha 25-05-2020, con solicitud de pago 7034 y facturas anexas.

1763. Copia del cheque 006599 de General Supply S.R.L. de fecha 02-07-2020, con solicitud de pago 7067 y facturas anexas.

1764. Copia del cheque 006600 de General Supply S.R.L. de fecha 03-07-2020, con solicitud de pago 7072 y listado por empresa total 36,000.00.

1765. Copia del cheque 006603 de General Supply S.R.L. de fecha 03-07-2020, con solicitud de pago 7074 y facturas anexas.

1766. Copia del cheque 000948 de Domedical Supply S.R.L. de fecha 03-07-2020, con solicitud de pago 448.

1767. Copia del cheque 006605 de General Supply S.R.L. de fecha 08-07-2020, con solicitud de pago 7076, factura 0015 y 0016 de Noor Autoimport.

1768. Copia del cheque 002019 de Fuel América Inc. Dominicana S.R.L. de fecha 20-01-2020, con solicitud de pago 1511.

1769. Copia del cheque núm. 000041 de fecha 12/06/2015, emitido por la empresa GlobusElectrical, S.R.L, RNC: 1-31-12050-4, mediante el cual ordena pagarse en favor de Jacobo Fernández, la suma económica de RD\$25,000.00, con el concepto pago a Marino Ariel Jiménez avance trabajos Malecón Center (colocación cerámicas), con anexos.

1770. Copia del cheque núm. 000029 de fecha 28/05/2015, emitido por la empresa Globus Electrical, S.R.L, RNC: 1-31-12050-4.

3332



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

1771. Copia del cheque núm. 000040 de fecha 13/06/2017, emitido por la empresa Globus Electrical, S.R.L, RNC: 1-31-12050-4.

1772. Excluída (párrafo 183 de las consideraciones).

1773. Copia del cheque núm. 000341 de fecha 08/09/2015, emitido por la empresa Globus Electrical, S.R.L, RNC: 1-31-12050-4.

1774. Copia del cheque No.000363 de fecha 09/10/2015, emitido por la empresa Globus Electrical, S.R.L, RNC: 1-31-12050-4.

1775. Copia del cheque No.000365 de fecha 07/10/2015, emitido por la empresa GlobusElectrical, S.R.L, RNC: 1-31-12050-4.

1776. Copia del cheque No.000364 de fecha 30/09/2015, emitido por la empresa GlobusElectrical, S.R.L, RNC: 1-31-12050-4.

1777. Copia del cheque No.000367 de fecha 07/10/2015, emitido por la empresa GlobusElectrical, S.R.L, RNC: 1-31-12050-4.

1778. Copia del cheque No.000366 de fecha 07/10/2015, emitido por la empresa GlobusElectrical, S.R.L, RNC: 1-31-12050-4.

1779. Copia del cheque No.000423 de fecha 27/10/2015, emitido por la empresa GlobusElectrical, S.R.L, RNC: 1-31-12050-4.

1780. Copia del cheque No. 000966 de fecha 09/09/2016, emitido por la empresa GlobusElectrical, S.R.L, RNC: 131120504.

1781. Copia del cheque No. 002748 de fecha 10/11/2016, emitido por la empresa General Supply Corporation, S.R.L, RNC: 131120601.

1782. Copia del cheque No. 004348 de fecha 19/09/2017, emitido por la empresa General Supply Corporation, S.R.L, RNC: 131120601.

1783. Copia del cheque No. 001470 de fecha 08/06/2018, emitido por la empresa GlobusElectrical, S.R.L, RNC: 131120504.

1784. Copia del cheque No.000221 de fecha 29/7/2015, emitido por la empresa GlobusElectrical, S.R.L, RNC: 1-31-12050-4.

3333



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

1785. Copia del cheque No.000541 de fecha 10/12/2015, emitido por la empresa GlobusElectrical, S.R.L, RNC: 1-31-12050-4.

1786. Excluída (párrafo 185 de las consideraciones).

1787. Excluída (párrafo 185 de las consideraciones).

1788. Excluída (párrafo 185 de las consideraciones).

1789. Copia del cheque No. 002187 de fecha 05/08/2020, emitido por la empresa Fuel América INC. Dominicana, S.R.L, RNC: 131099807.

1790. Copia del cheque No. 002173 de fecha 0/08/2020, emitido por la empresa Fuel América INC. Dominicana, S.R.L, RNC: 131099807.

1791. Copia del cheque No. 002204 de fecha 18/08/2020, emitido por la empresa Fuel América INC. Dominicana, S.R.L, RNC: 131099807.

1792. Copia del cheque No. 001056 de fecha 07/09/2020, emitido por la empresa Domedical Supply, S.R.L, RNC: 130928339.

1793. Copia del cheque No. 001094 de fecha 06/10/2020, emitido por la empresa Domedical Supply, S.R.L, RNC: 130928339.

1794. Copia del cheque No.005434 de fecha 15/04/2019 con su coletilla, emitido por la empresa General Suppluy Corporation, S.R.L, RNC: 131120601.

1795. Copia del cheque No.005460 de fecha 30/04/2019 con su coletilla original, emitido por la empresa General Supply Corporation, S.R.L, RNC: 131120601.

1796. Copia del cheque No.000330 de fecha 09/05/2018 con su coletilla original, emitido por la empresa Wattmax dominicana, S.R.L, RNC: 1-31-12568-9.

1797. Copia del cheque No.000518 de fecha 02/08/2019 con su coletilla original, emitido por la empresa Domedical Supply, S.R.L, RNC: 130928339.

1798. Copia del cheque No.000501 de fecha 01/08/2019 con su coletilla original, emitido por la empresa Domedical Supply, S.R.L, RNC: 130928339.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

1799. Copia del cheque No.000558 de fecha 13/09/2019 con su coetilla original, emitido por la empresa Domomedical Supply, S.R.L, RNC: 130928339.

1800. Copia del cheque No. 000573 de fecha 02/12/2019 con su coetilla original, emitido por la empresa SUIM, S.R.L, RNC: 131281141.

1801. Copia del cheque No.001860 de fecha 04/09/2019 con su coetilla, emitido por la empresa Fuel América INC, RNC: 131099807.

1802. Cheque No. 000032 de fecha 11/12/2015, emitido por la empresa Oficina de Arquitectura Federal, SRL, RNC: 13073601-4.

1803. Copia del cheque No. 000747 de fecha 16/12/2015, emitido por la empresa General Supply Corporation, S.R.L, RNC: 131120601.

1804. Copia del cheque No. 000669 de fecha 19/02/2016, emitido por la empresa GlobusElectrical, S.R.L, RNC: 131120504.

1805. Copia del cheque No. 001059 de fecha 02/12/2016, emitido por la empresa GlobusElectrical, S.R.L, RNC: 131120504.

1806. Copia del cheque No. 000912 de fecha 29/07/2016, emitido por la empresa GlobusElectrical, S.R.L, RNC: 131120504.

1807. Acta de Asamblea General Ordinaria de Socios convocada de Manera Extraordinaria, correspondiente a la Empresa Constructora del Sur, S.R.L, la cual tuvo lugar en el domicilio de la misma Compañía, celebrada en fecha 23 de junio del año 2020.

1808. Tres (3) originales de acuerdos, idénticos, de fecha 29/09/2020 entre de una parte, Tenedora Catania Corp. SRL, representada por su gerente Fernando Arturo Crisóstomo Rodríguez y la segunda parte Domomedical Supply, S.R.L representada por José Dolores Santana Carmona.

1809. Contrato de Alquiler de Espacio Físico para Oficina Comercial, entre el señor Juan Alexis Medina Sánchez en calidad de propietario y de la otra parte Fuel América Inc. Dominicana, S.R.L.

1810. Formulario para solicitud de autorización para emitir números de comprobantes fiscales (NCF), de fecha 24/02/2017 a nombre de la razón social Wattmax Dominicana, SRL RNC 1-31-12568-9.

3335



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

1811. Copia del cheque No.002177 de fecha 28/07/2020, emitido por la empresa Full América INC. Dominicana S.R.L., RNC: 1-31-099807.

1812. Cheque No.002276 de fecha 15/10/2020, emitido por la empresa Full América INC. Dominicana S.R.L, RNC: 1-31-09980-7.

1813. Cheque No.001122 de fecha 15/10/2020, emitido por la empresa Domedical Supply, S.R.L RNC: 1-30-92833-9.

1814. Folleto con el logo y nombre de la empresa KYANRED SUPPLY SRL, RNC No. 1-31-73916-4, indicando en la primera página la facturación desde agosto 2018 hasta agosto 2019.

1815. Hoja con mensaje de aprobación de Gmail. , de fecha 24/06/2020^a a nombre de Jessica Patricia Bolta García, correo electrónico j.bolta@aduanas.gob.do para: jsantana.gms@gmail.com, con copia a rivera345@gmail.com, con la descripción de: “entrega provisional pendiente de exoneración, conforme a lo establecido en la ley 146-00, art. 13, párrafo, a instituciones gubernamentales, Conteniendo instrumentos quirúrgicos 10030-IC01-2004-002487” conteniendo anexos.

1816. Comunicación núm. 001988, de fecha 10 de febrero de 2016, remitida por Altagracia Guzmán Marcelino, Ministra de Salud, al Doctor Lorenzo Wilfredo Hidalgo, Asesor Médico del Poder Ejecutivo.

1817. Comunicación de fecha 01 de mayo de 2013, suscrita por el Dr. Lorenzo Wilfredo Hidalgo Núñez, dirigida al Licenciado Danilo Medina Sánchez.

1818. Comunicación núm. 016540, del 23 de julio de 2014, suscrita por el Dr. Lorenzo W. Hidalgo Núñez (Freddy), dirigida al Lic. Danilo Medina Sánchez.

1819. Un (1) documento encuadernado con el asunto “Compras ejecutadas hasta agosto 2012”, remitido por la Lcda. Maritza Suriel Vloria, Directora de Compras y Contrataciones, al Dr. Freddy Hidalgo, Ministro de Salud Pública. Con anexo.

1820. Un (1) documento encuadernado identificado como F0-SD-11 REV6. 14/02/2017, emitido por la Oficina Nacional de la Propiedad Intelectual.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

1821. Nómina de presencia de socios presentes del 12/06/2019, Acta de asamblea general extraordinaria del 12/06/2019, apostilla expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX).

1822. Certificado de registro de nombre comercial identificado con el número 202520 en la esquina inferior derecha de la compañía Exirium con registro número 478263 del 04/07/2017 a nombre de Delano Phillips Chapman el cual se encuentra dentro de un folder plástico azul que anexo al certificado contiene certificado de registro mercantil No. 138929 SD.

1823. Certificado (copia) de dirección de signos distintivos a nombre de Acorpor, registro número 486350 con el número en la parte inferior derecha 2177121; Declaración de traspaso de cuotas sociales de la compañía Acorpor S.R.L. del 28/11/2017, a nombre de Carlos Fernando García y Luís Eduardo Sabala de Jesús.

1824. Documento titulado Declaración de Traspaso de Cuotas Sociales, entre los señores Carlos García Sánchez y Eduardo Sabala De Jesús, sobre la empresa ACORPOR, S.R.L., de fecha veintiocho (28) días de noviembre del año 2017, notariado por Lic. María Mercedes, matrícula 3110.

1825. Copia de la Resolución de Interceptación Telefónica no. 0093-OCTUBRE-2020 emitida por el Juez Coordinador de los Juzgados de Instrucción del D.N. en funciones de Juez de la Instrucción.

1826. Copia de la Resolución de Interceptación Telefónica no. 0068-NOVIEMBRE -2020 emitida por el Juez Coordinador de los Juzgados de Instrucción del D.N. en funciones de Juez de la Instrucción.

1827. Orden de autorización judicial de allanamiento y análisis de equipos, no. 017-DICIEMBRE-2020, Análisis 0002-DICIEMBRE-2020, emitida por el Juez Coordinador de los Juzgados de Instrucción del D.N. en funciones de Juez de la Instrucción.

1828. Oficio No. 3586 de fecha 06 de diciembre de 2021 de la Superintendencia de Bancos conteniendo cada uno de los anexos que se describen en el mismo.

1829. Acta de Allanamiento de fecha 01 de septiembre de 2021 realizado en la calle Luis F. Thomen No. 352B residencial Luis F. Thomen, apartamento 402B, el Millón, Distrito Nacional.

3337



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

1830. Recibo de depósito No. 466555548 del Banco de Reservas de fecha 22 de septiembre del 2021, por un monto de USD\$11,818.00.

1831. Recibo de depósito No. 466555549 del Banco de Reservas de fecha 22 de septiembre del 2021, por un monto de RD\$194,000.00.

1832. Poder de representación de la empresa General Medical Supply, S.R.L., de fecha 27 de marzo de 2015, otorgado a su gerente al señor Omalto Gutiérrez Remigio, por medio del cual otorga poder tan amplio y suficiente al señor José Dolores Santana Carmona, a fines de representar a la sociedad General Medical Solution A.M., S.R.L.

1833. Contrato de Alquiler, de fecha 15 de Julio de 2014, entre la razón social WattmaxDominicana, S.R.L., representada por el señor Domingo Antonio Santiago Muñoz, y la razón social General Medical Solution, A.M., S.R.L.

1834. Fotocopia de cheque de General Medical Solution, A.M., S.R.L., No. 000368 de fecha de 16/07/2014, a nombre Carlos Reyes, por RD\$111,000, con anotación manuscrita sobre el pago de 1% por constitución de compañía.

1835. Fotocopia de Cheque No. 000141 de la Constructora Progecorp S.R.L. con fecha 16/7/2014, por el monto de ciento once mil (RD\$111,000) pesos, con anotación manuscrita sobre el pago de 1% por constitución de compañía.

1836. Dos oficios emitidos Hospital Regional Universitario “Jose María Cabral y Báez”, de fechas 17 de enero del 2013, asunto: Necesidades Ventiladores para UCI, dirigida al Presidente Danilo Medina Sánchez, vía el Lic. Alexis Medina.

1837. Dos oficios del Hospital Provincial “Dr. Toribio Bencosme”, Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, de fecha 1 de marzo del 2013, sobre: a) Necesidades de insumos y Equipos Médicos, con un anexo de Lista de necesidades; b) motivación de solicitud de área de emergencia pediátrica.

1838. Contrato de comisión de fecha 18 de febrero del 2014 entre Industrias de Empaques Múltiples Alma Rosa S.R.L., representada por el señor Hugo Socorro cédula no. 001-1452111-5, y General Medical Solution, S.R.L., representada por el señor Omalto Gutiérrez remigio, indicando la comisión asignada por la venta de cada unidad o sobre de leche, y por cada unidad de proteína en polvo.

1839. Comunicación de Remisión de facturas de General Medical Solution, S.R.L. con fecha 30 de enero del 2009 con asunto de relación de factura por pagar

3338



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

SESPAS/Mantenimiento Hospital Taiwán, Azua remitido por el departamento de contabilidad.

1840. Comunicación No. ALF-CC. 0819, del 06 de mayo de 2013, suscrita por Mercy Y Contreras T., Administradora Local La Feria de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

1841. Comunicación de General Medical Solution, SRL, de fecha 05 de octubre de 2012, suscrita por José Dolores Santana Carmona, donde se refiere a la adquisición de varias compañías de carpeta por parte del señor Alexis Medina a fines del desarrollo de operaciones comerciales en el área médica con el estado dominicano, sobre el pago de impuestos y sobre los Estatus de las Empresas Relacionadas.

1842. Cuatro oficios números DSR-1. N. 94/14 de fecha, 23 de abril 2014, DSR-1. N. 95/14 de fecha 23 de abril 2014, No. DSR-1. N. 122/14 de fecha 15 de mayo 2014, y No. DSR-1. N. 124/13 de fecha 15 de mayo 2014, referentes a la solicitud Pago de deuda, emitidos por el Ministerio de Salud Pública.

1843. Comunicación de General Medical Solutions, con fecha 5 de diciembre de 2013, dirigida al Dr. Lorenzo Wilfredo Hidalgo Ministro de Salud Pública, vía Lic. Melba Altagracia Ortiz Martínez, Directora de Servicios Generales, y Anexa la propuesta servicios de mantenimiento equipos médicos y condiciones comerciales de la propuesta.

1844. Comunicación de fecha de 18 de agosto de 2014, dirigida al Dr. Wilfredo Lorenzo hidalgo, vía Dra. Mercedes Rodríguez Monegro, con el asunto: solicitud pago deuda, relativo a la solicitud de pago con la compañía Beyanon comercial por un monto de RD\$600,000.00, suscrita por el Dr. Marco A. Soto Aguasvivas, Gerente Regional SRS, Región IV.

1845. Comunicación de fecha 3 de julio de 2014, suscrita por Luis Guillermo Hernández, Hospital Regional Dr. Antonio Musa, dirigida al Dr. Lorenzo Wilfredo hidalgo, por vía Dra. Mercedes Yovanna Rodríguez, relativo a todos los documentos a la remisión de documentos originales que amparan las deudas que sostiene con la empresa Beyanon comercial que ascienden a RD\$1,199,680.00.

1846. Comunicación original emitida por Mallen, de fecha 5 de agosto del 2014, al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, certificando que la compañía General Medical S.R.L. está autorizada a distribuir los productos OCTANINE F250 IU INT.E/AG (FACTOR 9) y OCTANINE 250 IU INT.E/AG (FACTO 9).

3339



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

1847. Comunicación original emitida por Mallen Guerra, con fecha 31 de enero del 2014, al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, certificando que la compañía Domedical Supply, S.R.L., está autorizada a distribuir Recormon 50K UI Vial Multidosis.

1848. Fotocopias de los Cheques no. 01419 General Medical Solution, con fecha de 12/12/2017, a Fuel America Inc. Dominicana, por un monto de RD\$7,300.000.00; cheque no. 000720, con del fecha 9/2/2015, a Edesur por un monto de RD\$9,283.71, por el concepto: “Pago Fact. Luz Wattmax”; cheque no. 000426 Héctor Ieromazzo, con fecha del 18/8/2014, por un monto de RD\$183,246, por el concepto: “Pago 2 meses Wattmax”; un recibo de General Medical Solution, A.M., S.R.L., por la suma de RD\$183,246, por concepto de pago 2 meses (Wattmax); y Cheque no. 001348, con fecha del 29/3/2017, a favor de Fulvio Cabreja, por un monto de RD\$230,000.00, por concepto de: “CxC Proyecto Vinos”.

1849. Formulario RPE-F002, Declaración Jurada Personas Jurídicas ante la Dirección General de Contrataciones Públicas, suscrita por el señor Omalto Gutiérrez Remigio, en fecha 20 de marzo de 2015, actuando en nombre de General Medical Solution A.M., S.R.L.

1850. Comunicación No. 33098, suscrita por el Dr. Lorenzo W. Hidalgo Núñez, Ministro de Salud, dirigida al Lic. Danilo Medina Sánchez, Excelentísimo Sr. Presidente de la República Dominicana, con el asunto: Información Proyecto Perinatología Hospital Nuestra Señora de la Altagracia.

1851. Fotocopia del cheque no. 001329, girado contra la cuenta de General Medical Solution A.M., S.R.L., con fecha 24/3/2017, a favor de Dacmetal, SRL, por el monto de RD\$6,200,000, del Banco Santa Cruz.

1852. Poder Especial de Representación, otorgado por Elio Hernández Fernández a Juan Alexis Medina Sánchez, de fecha 19 del mes de septiembre del año 2013.

1853. Recibo de pago de fecha 05-03-2019, mediante el cual Rigoberto Alcantara recibe la suma de RD\$400,000, de parte de Juan Alexis Medina Sánchez.

1854. Comunicación de fecha 6 de julio de 2015, de General Medical Solution A.M., S.R.L., dirigida al Dr. Víctor Carderón, presentando productos disminuir la mortalidad infantil.

1855. Recibo de fecha 15 de mayo del 2019, firmado por José Dolores Santana Carmona, por RD\$600,000, por concepto de gastos inversión proyecto Hospital Dr. Toribio Bencosme, Moca (lavandería y cocina).

3340



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

1856. Copia Cheque No. 000271, de fecha 15-11-2016, con el timbrado de la compañía Monitoreos Dominicana, a nombre de Omalto Gutiérrez.

1857. Acto No. 209/2020 de fecha 20 de noviembre del 2020, contentivo Notificación de Poder Cuota Litis y Advertencia, del protocolo del ministerial Rafael Amado Viola, y Anexo de Poder de cuota Litis.

1858. Traducciones ENG-ESP- 20210526/2 y ENG-ESP- 20210526/1, por la intérprete judicial Susan Sumaya Gil Sandoval, del 26 de mayo de 2021, donde Xilcom (HK) Limited remite a Kyanred Supply SRL., a través de Iberia Líneas Áreas de España, S.A., varios lotes de mascarillas de protección de desechables para uso no médico.

1859. Certificación de la Dirección Jurídica de Salud Pública donde certifican que no se encuentran los informes parciales que sustente la urgencia de comprar medicamentos y material gastable para ser utilizado en el operativo Semana Santa 2013 de fecha 30 de agosto del 2021.

1860. Excluída (párrafo 167 de las consideraciones).

1861. Certificación de estatus jurídico del inmueble con una superficie de 816.07 metros cuadrados, identificada con la matricula No. 3000212470, dentro de la parcela 115-REF, DC 006, ubicado en Santo Domingo, registrado a nombre de Editorama, S.A.

1862. Certificación del Estado Jurídico del Inmueble de la unidad funcional D-201, identificada como 405440767948: D-201, matricula No. 2100004819, del condominio Las Brisas de Guavaberry, ubicado en San José de los Llanos, San Pedro de Macorís, registrado a nombre de María Isabel de los Milagros Torres Castellanos de Quiñones.

1863. Un documento titulado Cronología de reuniones y cheques de CEMERAF de Alexis Medina.

1864. Certificación del Ministerio de Salud Pública en el que hacen constar las retenciones realizadas a favor de la compañía, General Medical Solution A M C por A., detalla Libramiento 2601 y 713, de fechas 10/04/2014 y 17/03/2014.

1865. Carta timbrada de General Medial Solution A.M., SRL., dirigida a la Dirección de Compras y Contrataciones del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

1866. Decreto No. 272-20, de fecha 22 de julio de 2020.

3341



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

1867. Decreto No. 246-16, de fecha 14 de septiembre de 2016.

1868. Certificación núm. 3516 de la Superintendencia de Bancos, de fecha 30 de noviembre de 2021 que contiene Productos y Servicios Financieros y sus anexos físicos y electrónicos.

1869. Certificación núm. 3633 de la Superintendencia de Bancos, de fecha 9 de diciembre de 2021, que contiene los Productos y Servicios Financieros y sus anexos físicos y electrónicos.

1870. Certificación núm. 3634 de la Superintendencia de Bancos, de fecha 9 de diciembre de 2021, que contiene los Productos y Servicios Financieros y sus anexos físicos y electrónicos.

1871. Documento titulado Resumen Estado de Situación de Obras, marcado con el número 6603, de fecha 07 de diciembre del 2021, emitido por la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado OISOE, acerca del contratista, Mas Ingeniería & Supervisión SRL, representante Ing. Máximo Amable Suárez Baba, no. Contrato SUPERV-FP-001-2016.

1872. Excluída (párrafo 179 de las consideraciones).

1873. Excluída (párrafo 179 de las consideraciones).

1874. Excluída (párrafo 179 de las consideraciones).

1875. Excluída (párrafo 179 de las consideraciones).

1876. Excluída (párrafo 179 de las consideraciones).

1877. Excluída (párrafo 179 de las consideraciones).

1878. Excluída (párrafo 179 de las consideraciones).

1879. Certificado del estatus jurídico del inmueble matricula 0200024336, de fecha 10 de diciembre del año 2021.

1880. Certificado del estatus jurídico del inmueble matricula 0200024335, de fecha 10 de diciembre del año 2021.

1881. Certificado del estatus jurídico del inmueble matricula 0200024337, de fecha 10 de diciembre del año 2021.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

1882. Certificado del estatus jurídico del inmueble matrícula 0200064221, de fecha 10 de diciembre del año 2021.

1883. Certificado del estatus jurídico del inmueble matrícula 0200067783, de fecha 10 de diciembre del año 2021.

1884. Certificado del estatus jurídico del inmueble matrícula 0200067782, de fecha 10 de diciembre del año 2021.

1885. Oficio No. 3541, del 23 de noviembre de 2020, remitido por el Director General del Hospital Central de las Fuerzas Armadas, a la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA), incluyendo sus anexos.

1886. Excluída (párrafos 112 y 113 de las consideraciones).

1887. Comunicación de fecha 25 de mayo de 2017, suscrita en Guatemala, con membrete del Grupo Exirium, dirigido al Lic. Gonzalo Castillo Terrero, Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, vía Juan Alexis Medina Sánchez.

1888. Presentación a fullcolor del Wonder Island Park, República Dominicana, debidamente impresa.

1889. Oficio No. 32341, de fecha 09 de diciembre de 2021, remitido por la Comandancia General de la Fuerza Aérea Dominicana, relativo a la ciudadana Ebelice Del Carmen Durán Domínguez.

1890. Oficio No. 32340, de fecha 09 de diciembre de 2021, remitido por la Comandancia General de la Fuerza Aérea Dominicana, relativo a la ciudadana LibniArodi Valenzuela Matos.

1891. Recibo de caja núm. 001-00340412, del 20 de marzo de 2014, emitido por Grupo Mallén, a nombre de General Medical Solution A.M., S.R.L., por el monto de RD\$3,826,250.

1892. Factura No. 001-00510583, del 08 de noviembre de 2013, emitida por Doctores Mallén Guerra, a nombre de General Medical Solution A.M., S.R.L., por el monto de RD\$64,350.

1893. Reporte de facturas pendientes de pago, del 20 de marzo de 2014, emitida por Doctores Mallén Guerra, S.A., a nombre de General Medical Solution A.M., S.R.L.

3343



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

1894. Acuerdo de colaboración interinstitucional entre el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), el Servicio Nacional de Salud (SNS) y la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE), de fecha 08 de octubre de 2015.

1895. Adendum al acuerdo de colaboración interinstitucional entre el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), el Servicio Nacional de Salud (SNS) y la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE), de fecha 28 de marzo de 2016.

1896. Oficios Nos. 006591, 007751, 007694, 008013, 008315, 006899, 008160, 06724, 007637, 006922, 008314, 005931, 005931, y otros dos sin números, con sus respectivos estado de cuenta pagada de cada obra anexa, dirigida por la Ministra de Salud Pública y Asistencia Social, Altagracia Guzmán Marcelino, al In. Francisco Pagán Rodríguez, Director de la OISOE.

1897. Acta No. 18-2013, de fecha 20 de mayo de 2013, dictada por el Comité de Compras y Contrataciones del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS).

1898. Certificación de fecha 18 de noviembre de 2021, con un CD anexo, emitida por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EdeEste).

1899. Constancia laboral núm. DRRHH-4152-2021, suscrita por la señora Michelle Martín, Directora de Recursos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores.

1900. Constancia laboral núm. DRRHH-PI-1869-2021, suscrita por la señora Michelle Martín, Directora de Recursos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores.

1901. Copia del cheque no. 000570, de la cuenta de Domedical Supply SRL, en el Banco de Reservas, marcada con el núm. 9600551418, de fecha 18-09-2019, el cual fue ocupado mediante allanamiento a Noemí Rivera.

1902. Copia del cheque no. 006203, de la cuenta de General Supply Corporation S.R.L., del Banco de Reservas no. 2400163434, de fecha 17-12-2020.

1903. Oficio No. 004882, del 14 de diciembre de 2020, remitido por la Dirección de Asistencia Jurídica Internacional y Extradiciones de la Procuraduría General de la República Dominicana, a la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA), anexando la comunicación de fecha 08 de diciembre de 2021, de Vaugh A. Ary, Director de la División Penal de la Oficina de Asuntos Internacionales del Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América, suscrita por E. Rainbow Willard.

3344



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

1904. Traducción No. ENG-ESP 20211214/1, realizada por la Licda. Susan Sumaya Gil Sandoval, Intérprete Judicial.

1905. Certificación No. DRCA-CERT-0551-2021, del 08 de diciembre de 2021, emitida por el Ministerio de Interior y Policía.

1906. Certificación No. DRCA-CERT-00550-2021, del 08 de diciembre de 2021, emitida por el Ministerio de Interior y Policía.

1907. Certificación No. GIFDT-2531882, del 14 de diciembre de 2021, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos.

1908. Comunicación de fecha 14 de diciembre de 2021, suscrita por FelixBrazoban Martínez, Director Legal de Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE), S.A, remitiendo en formato digital los procesos de compra con proveedores.

1909. Acta de entrega voluntaria de cosas y documentos de fecha 13 de diciembre del año 2021, realizada por Jovanny Reyes Guerrero a manos del fiscal Yoneivy Alfredo González Mueses.

1910. Acta de entrega voluntaria de cosas y documentos de fecha 13 de diciembre del año 2021, realizada por Alexis Manuel Nova Bello a manos del fiscal Yoneivy Alfredo González Mueses.

1911. Documento de Constancia de entrega de equipos de transporte de combustible, hecho por la empresa GULFSTREAM PETROLEUM DOMINICANA S. DE R. L., debidamente representada por Gregorio Antonio Guzmán Pimentel.

1912. Acta de incautación de fecha 15 del mes de diciembre del año 2021, instrumentada por el fiscal Aurelio Valdez Alcántara en la empresa Trans-diesel del Caribe ubicada en la carretera Quita Sueño Haina, S/N, Municipio de Haina.

1913. Acta de incautación de fecha 15 del mes de diciembre del año 2021, instrumentada por el fiscal Luis Alberto Tavarez Peña en la empresa Trans-diesel del Caribe ubicada en la carretera Quita Sueño Haina, S/N, Municipio de Haina.

1914. Oficio de la superintendencia de bancos no. 3286, de fecha 11 de noviembre del año 2021, conteniendo anexo las documentaciones y los discos compactos que describe en el referido oficio.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

1915. Acta de entrega voluntaria de fecha 11 de diciembre del 2020, instrumentada por el fiscal Héctor Joel García Acevedo, recibiendo documentos de Florangel Altagracia Germosen Tavarez.

1916. Una carpeta que dice en la parte frontal Kyanred Supply, SRL., Mascarilla Quirúrgica, proceso de emergencia nacional Promesecal, referencia: PROMESE/CAL-MAE-PEEN-2020-0013, contentivo de toda la información relativa a ese proceso.

1917. Excluída (párrafo 167 de las consideraciones).

1918. Copia de cheque del Banco de Reservas No. 000768, de fecha 24/01/2020, con su coletilla, emitido por Domedical Supply, S.R.L., Beneficiario Rafael Leónidas de Oleo, por concepto de CXC José Santana Jams (Compleativo de Gratificación UERS), por un monto de quinientos mil pesos con 00/100 (RD\$500,000.00).

1919. Copia del cheque ocupado en el allanamiento realizado en el edificio RS 328, núm. 000561, de fecha 13/09/2019 del banco de Reservas, emitido por Domedical Supply, S.R.L., beneficiario Ismael Guzmán Castillo, por un valor de dos millones cuatro mil pesos con 00/100 (RD\$2,004,000.00).

1920. Fotocopia del cheque No. 000561, de fecha 13/09/2019, del banco de Reservas, emitido por Domedical Supply, S.R.L., beneficiario Ismael Guzmán Castillo, por un valor de dos millones cuatro mil pesos con 00/100 (RD\$2,004,000.00).

1921. Copia del cheque No. 000576, de fecha 19/09/2019, del banco de Reservas, emitido por Domedical Supply S.R.L., beneficiario Víctor Kelin Santiago German Santiago, por concepto de publicidad, por un valor de Dos Millones ocho mil quinientos pesos con 00/100 (RD\$2,008,500.00).

1922. Original del cheque No. 005755, de fecha 26/08/2019, del banco de Reservas, emitido por General Supply Corporation S.R.L., beneficiario Víctor Kelin Santiago German Santiago, por concepto de publicidad, por un valor de RD\$743,000.00.

1923. Copia del cheque No. 000725, de fecha 06/09/2019, del banco de Reservas, emitido por SUIM Suplidores Institucionales Méndez S.R.L., beneficiario Víctor Kelin Santiago German Santiago, por concepto de gratificación de proyecto, por un valor de Dos Millones de pesos con 00/100 (RD\$2,000,000.00).

1924. Copia del cheque No. 0001759, de fecha 03/05/2019, del banco de Reservas, emitido por Fuel América S.R.L., beneficiario Víctor Kelin Santiago German Santiago, con el

3346



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

concepto de CXC JAMS, por un valor de RD\$2,004,500.00, suscrito por Wacal Méndez. Ocupado en el allanamiento realizado en el edificio RS 328.

1925. Fotocopia del cheque No. 000572, de fecha 18/09/2019, del banco de Reservas, emitido por Domedical Supply, S.R.L., beneficiario Víctor Kelin Santiago Germán Santiago, por un valor de dos millones cuatro mil pesos con 00/100 (RD\$2,004,000.00).

1926. Fotocopia del cheque No. 000607, de fecha 01/10/2019, del banco de Reservas, emitido por Domedical Supply, S.R.L., beneficiario Rafael Leonidas De Óleo, por un valor de dos millones cuatro mil pesos con 00/100 (RD\$2,004,000.00).

1927. Fotocopia del cheque No. 000553, de fecha 12/09/2019, del banco de Reservas, emitido por Domedical Supply, S.R.L., beneficiario Rafael Leonidas De Óleo por un valor de RD\$386,000.00. suscrito por José Dolores Santana Carmona y Rafael De Óleo, con el número de cédula manuscrito 001-1423499-0.

1928. Fotocopia del cheque No. 001383, de fecha 21/03/2016, del banco de Reservas, emitido por Domedical Supply, S.R.L., beneficiario Rafael Leonidas De Óleo por un valor de RD\$50,000.00. suscrito por José Dolores Santana Carmona y Rafael De Óleo, con el número de cédula manuscrito 001-1423499-0, con el concepto de “para distribución regalos la UERS”.

1929. Fotocopia del cheque No. 001387, de fecha 21/03/2016, del banco de Reservas, emitido por Domedical Supply, S.R.L., beneficiario Rafael Leonidas De Óleo por un valor de RD\$10,000.00. suscrito por Rafael De Óleo, con el número de cédula manuscrito 001-1423499-0, con el concepto de “para distribución regalos la UERS”.

1930. Comunicación de fecha 18 de noviembre del año 2021, marcada con el núm. INT-MEM-2021-10742, emitida por Antonio Almonte Reynoso, Ministro de Energía y Minas y presidente de la Comisión Liquidadora de la UERS.

1931. Comunicación de fecha 04 de noviembre de 2021, emitida por JJ Electric, S.A., Suplidores Eléctricos, RNC: 101725494, dirigida a la PEPCA y suscrita por Juan José Castillo, Presidente, con la cual probamos el historial del cliente de las empresas General Supply Corporation, S.R.L., Globuselectrical S.R.L., UnitedSuppliers Corporation S.R.L., Contrata Solutio Services CSS, S.R.L., Márquez Sarraf Constructora S.R.L.

1932. Comunicación núm. INT-MEM-2021-5782, de fecha 6 de julio de 2021, dirigida a la PEPCA, suscrita por Antonio Almonte Reynoso, Ministro de Energía y Minas.

3347



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

1933. Comunicación de fecha 15 de diciembre de 2021, emitida por AnkoraInvestment S.R.L., dirigida a la PEPCA, suscrita por Linda N. López.

1934. Comunicación de fecha 30 de noviembre de 2021, emitida por Constructora del Sur, S.R.L., dirigida a la PEPCA, suscrita por Orlando González S.

1935. Comunicación de fecha 30 de noviembre de 2021, emitida por Constructora del Sur, S.R.L., dirigida a la PEPCA, suscrita por Orlando González S.

1936. Certificación de estado jurídico del inmueble Matrícula núm. 0100325454, de fecha 29 de noviembre de 2021, emitida a las 11:06:48 a.m., sobre el inmueble Solar 8, Manzana 4063, DC. 01: LOCAL-2.

1937. Certificación de estado jurídico del inmueble Matrícula núm. 0100325455, de fecha 29 de noviembre de 2021, emitida a las 11:06:48 a.m., sobre el inmueble Solar 8, Manzana 4063, DC. 01: LOCAL-2.

1938. Acto administrativo núm. UR-21-2015, sobre sesión del Comité de Compras – Cancelación de Procedimiento EDEESTE-UR-10051399-2015-Compra de Cables Plan Segmentación de fecha 9 de octubre de 2015.

1939. Comunicación elaborada por la asociación de suplidores de materiales eléctricos, Inc., recibida en fecha 08/16/2021 y el número 009969-A, mediante la cual nos remitieron los precios de referencia del listado de productos eléctricos contenido en el listado anexo, para los años 2014,2015,2016,2017,2018,2020.

1940. Comunicación de fecha 08 de diciembre del 2021, dirigida por el Palacio Eléctrico, SRL; a Wilson Manuel Camacho, mediante la cual nos remite el listado de pecios de los productos eléctricos descritos en la misma, para los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2020.

1941. Comunicación Dirigida a la procuraduría especializada de persecución de la corrupción administrativa, por JJ ELECTRIC, S.A; con el listado de precios de los productos descritos en su cuerpo, para los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2020.

1942. Matriz de precios elaborada por Telecsa, Tecnología Eléctrica S.R.L, con la cual nos remite los precios listados en la misma, adjunta del correo de reemisión de la información.

1943. Una carpeta azul conteniendo un escrito de defensa, oposición a persecución e incidentes procesales, e inventario de documentos, depositados en fecha 20 de octubre de



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

2021, por los señores Editorama, S.A., José Miguel Genao Torres y María Isabel De Los Milagros Torres Castellanos.

1944. Cheque 002090 de fecha 22 de abril del año 2020 conjuntamente con su coletilla y hoja de solicitud de pago, emitido por la compañía FUEL AMERICA INC. Por el monto de ciento cincuenta mil pesos (RD\$150,000.00).

1945. Informe de la Tesorería de la Seguridad Social marcada con el número DJ-TSS-2021-4410, de fecha 22 de junio del 2021, a nombre de Pachristy Emmanuel Ramírez Pacheco, portador de la cédula no. 001-1701795-4, conteniendo anexa la comunicación DS-TSS-2021-4168 y la DS-TSS-2021-4161.

1946. Siete (07) certificaciones emitidas por la Directora Administrativa Financiera del FONPER, Marleny Medrano, de fecha 16 de diciembre del año 2021.

PRUEBAS PERICIALES:

1. Dictamen Pericial de auditoría forense, marcado con el número AF-001-2021, emitido por la Subdirección de Auditoría Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), de fecha 09 de diciembre del año 2021, remitido a la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA) en fecha 09 de diciembre del 2021, realizado por los peritos financieros Miguel Amable Félix Berroa, Andry Gisselle Ledesma Rosario, Josefina Concepción De Los Santos Filpo, Charinel Franchezca Quezada Suriel y Laura Marie Lama Molina.
2. Informe Pericial Núm. IF-0055-2021-A, de fecha 21 de abril de 2021, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses del INACIF, realizado por Aris Emeterio Ramos sobre las evidencias digitales ocupadas al acusado José Dolores Santana. Con anexos.
3. Informe Pericial Núm. IF-0017-2021, de fecha 21 de abril de 2021, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses del INACIF, Realizado por Juan G. Herrera, sobre las evidencias digitales ocupadas al acusado Alexis Medina Sánchez, con anexos.
4. Análisis de la Unidad de Investigaciones Criminales (UIC) de fecha 24 de agosto de 2021, de las evidencias digitales resultantes de la extracción realizada por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) del No. De caso IF-0017-2021 que contiene 117 páginas, realizado por el agente UIC Saudy Miguel Flores.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

5. Informe Pericial Núm. IF-0110-2021-A, de fecha 12 de abril de 2021, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses del INACIF, realizado por el perito Juan G. Herrera, sobre las evidencias digitales ocupadas al acusado Rafael D'Oleo, con anexos.
6. Análisis de la Unidad de Investigaciones Criminales (UIC) de fecha 18 de agosto de 2021, de las evidencias digitales resultantes de la extracción realizada por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) del No. De caso IF-0110-2021-A que contiene 89 páginas, realizado por Anny Cuello, agente UIC.
7. Informe Pericial Núm. IF-0110-2021-B, de fecha 28 de junio de 2021, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses del INACIF, realizado por el perito Luis Váldez, sobre evidencias digitales con el siguiente anexo: Un DVD anexo rotulado con el mismo número del informe.
8. Informe Pericial Núm. IF-0016-2021-A, de fecha 03 de marzo de 2021, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses del INACIF, realizado por el perito Aris Emeterio, sobre evidencias digitales, con un CD anexo rotulado con el mismo número del informe.
9. Informe Pericial Núm. IF-0016-2021-B, de fecha 04 de junio de 2021, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses del INACIF, realizado por el perito Aris Emeterio, sobre evidencias digitales, con un CD anexo rotulado con el mismo número del informe.
10. Informe Pericial Núm. IF-0016-2021-C, de fecha 04 de junio de 2021, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses del INACIF, realizado por el perito Aris Emeterio, sobre evidencias digitales, con una memoria USB, sin marca visible, color rojo, con el impreso UBC UnitedBiosource Corporation.
11. Informe Pericial Núm. IF-0036-2021-B, de fecha 04 de agosto de 2021, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses del INACIF, realizado por el perito Aris Emeterio, sobre evidencias digitales, conteniendo anexo: un Disco duro marca Seagate, SN: NABL3Q7M, PN: 3BDAPF-500 de 2 TB.
12. Análisis de la Unidad de Investigaciones Criminales (UIC) ambos de fecha 23 de agosto de 2021, de las evidencias digitales resultantes de la extracción realizada por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) del No. De caso IF-0036-2021-B, realizados por Steven A. Matarranz Carreño, agente UIC.
13. Informe Pericial Núm. IF-0168-2021, de fecha 01 de septiembre de 2021, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses del INACIF, realizado por el perito Luis Valdez,

3350



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

sobre evidencias digitales, conteniendo anexo oficio de solicitud número 2468 de fecha 23 de marzo.

14. Informe Pericial Núm. IF-0055-2021-B, de fecha 03 de agosto de 2021, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses del INACIF, realizado por el perito Aris Emeterio, sobre evidencias digitales, conteniendo anexo.

15. Informe Pericial Núm. IF-0033-2021-B, de fecha 03 de agosto de 2021, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses del INACIF, realizado por el perito Luis Valdez, sobre evidencias digitales, conteniendo anexo.

16. Informe Pericial Núm. IF-0307-2021, de fecha 31 de agosto de 2021, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses del INACIF, realizado por el perito Luis Valdez, sobre evidencias digitales, conteniendo anexo.

17. Informe Pericial Núm. IF-0609-2020, de fecha 21 de junio de 2021, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses del INACIF, realizado por el perito Luis Valdez, sobre evidencias digitales, conteniendo anexo.

18. Análisis de la Unidad de Investigaciones Criminales (UIC) de fecha 23 de agosto de 2021, de las evidencias digitales resultantes de la extracción realizada por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) del No. De caso No. IF-0609-2021 del INACIF, realizado por Niurka Amador.

19. Informe Pericial del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) No. IF-0032-2021-A de fecha 02/09/2021 realizado por el perito Luis R. Valdez T., conteniendo anexo Disco Compacto (CD) referente al informe.

20. Informe Pericial del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) No. IF-0032-2021(B) de fecha 13/03/2021, realizado por el perito Pablo Rosario E., conteniendo anexo dos (2) DVDs rotulados referente al informe.

21. Informe Pericial del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) No. IF-0111-2021-B de fecha 13/05/2021, anexo Disco Compacto (CD) referente al informe, realizado por el perito Arys Emeterio Ramos.

22. Informe Pericial del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) No. IF-0111-2021-B de fecha 25/08/2021, realizado por el perito Luis R. Valdez T.

3351



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

23. Análisis de la Unidad de Investigaciones Criminales (UIC) de fecha 06 de agosto de 2021, de las evidencias digitales resultantes de la extracción realizada por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) del No. De caso IF-0111-2021-B del INACIF, realizado por el agente UIC Richard R. Rodríguez.

24. Informe Pericial del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) No. IF-0034-2021-A de fecha 25/05/2021, realizado por el perito Jhoan Vargas P, conteniendo anexo un DVD rotulado referente al informe.

25. Análisis de la Unidad de Investigaciones Criminales (UIC) de fecha 24 de agosto de 2021, de las evidencias digitales resultantes de la extracción realizada por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) del No. De caso IF-0034-2021-A del INACIF, realizado por Teodosa R. del Rosario, agente UIC.

26. Informe Pericial del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) No. IF-0034-2021-B de fecha 23/07/2021, realizado por el perito Arys Emeterio R., anexo dos (2) Discos compactos (CD) referentes al informe, y oficio No. PEPCA: 0551-2021 de fecha 27 de enero de 2021.

27. Informe Pericial del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) No. IF-0109-2021-A de fecha 17/08/2021, realizado por el perito Luis Valdez T., conteniendo anexo un disco duro marca Seagate OneTouch, color plateado, S/N NABL94DB, P/N 3BDAPF-500 de 2TB y oficio No. PEPCA: 2143-2021 de fecha 02 de marzo de 2021.

28. Informe Pericial del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) No. IF-0078-2021-A de fecha 05/03/2021, realizado por el perito, Miguel Odalis Henríquez R. anexo oficio No. PEPCA: 1456-2021 de fecha 11 de febrero del 2021.

29. Informe Pericial del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) No. IF-0078-2021-B de fecha 08/06/2021, realizado por el perito Juan G. Herrera Ramírez, anexo DVD rotulado referente al informe.

30. Análisis de la Unidad de Investigaciones Criminales (UIC) de fecha 23 de agosto del 2021, de las evidencias digitales resultantes de la extracción realizada por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) del No. De caso IF-0078-2021-B del INACIF, realizada por la analista Esthefany Reinoso Batista.

31. Informe Pericial del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) No. IF-0078-2021-C de fecha 28/07/2021, realizado por el perito Arys A. Emeterio R., anexo Disco Compacto (CD) rotulado referente al informe.

3352



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

32. Informe Pericial del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) No. IF-0018-2021-A de fecha 22/04/2021, realizado por el perito Luis R. Valdez T., anexo un Disco compacto (CD) rotulado referente al informe, y oficio No. PEPCA: 0120-2020 de fecha 8 de enero de 2021.

33. Informe Pericial del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) No. IF-0033-2021-A de fecha 11/05/2021, realizado por el perito Arys A. Emeterio Ramos, anexo DVD rotulado referente al informe y oficio No. 0552-2021 de fecha 27 de enero del 2021.

34. Análisis de la Unidad de Investigaciones Criminales (UIC) de fecha 18 de agosto del 2021, de las evidencias digitales resultantes de la extracción realizada por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) del No. de caso IF-0033-2021-A del INACIF, realizada por la agente Anny Alexandra Cuello.

35. Análisis de la Unidad de Investigaciones Criminales (UIC), de fecha 23 de agosto del 2021, de las evidencias digitales resultantes de la extracción realizada por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) del No. de caso IF-0033-2021-A del INACIF, realizada por la agente Teodosa R. del Rosario.

36. Informe Pericial del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) No. IF-0036-2021-A de fecha 18/05/2021, realizado por el perito Arys A. Emeterio Ramos, anexo un DVD rotulado referente al informe y oficio No. PEPCA: 0553-2021 de fecha 27 de enero del 2021.

37. Informe Pericial del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) No. IF-0563-2021 de fecha 29/09/2021, realizado por el perito Juan Herrera Ramírez, anexo un DVD rotulado referente al informe.

38. Informe Pericial del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) No. IF-0601-2021-A de fecha 19/11/2021, realizado por el perito Luis Valdez T., anexo disco duro marca Seagate, S/N: NAC337M6, P/N: 1TEAP5-500 de 1TB.

39. Análisis de las evidencias digitales resultantes de la extracción realizada por el INACIF de fecha 12 de octubre de 2021, realizado a los datos digitales contenidos en el informe núm. IF-0307-2021-A, realizado por Anny Cuello, agente UIC, que contiene una total de 384 páginas.

40. Una carpeta color blanco que contiene un consolidado de los análisis de las evidencias digitales resultantes de las extracciones de equipos electrónicos realizada por el INACIF, marcadas con los números de IF-0016-2021C, IF-0078-2021-C, IF-0111-2021-B,

3353



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

IF-0168-2021, IF-00609-2020, evidencia A6, realizados por los analistas, Cándido Ramírez, agente UIC, Richard Rodríguez, agente UIC.

41. Análisis de la Unidad de Investigaciones Criminales (UIC) de fecha 05 de octubre de 2021, de las evidencias digitales resultantes de la extracción realizada por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) del No. de caso IF-0109-2021-B del INACIF, realizada por Cándido Ramírez, agente UIC.

42. Informe pericial No. D-0579-2021, de fecha 22 de noviembre del 2021, del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), realizado por la analista forense Yelida Valdez López.

43. Informe Pericial No. IF-0015-2021-A, del departamento de Informática Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses INACIF, de fecha 08/06/2021, realizado por Juan G. Herrera Ramírez, Analista Forense Digital, en virtud a la Autorización de Allanamiento y Extracción de datos núm. 0001-ENERO-2021, emitida por José A. Vargas Guerrero, Juez Coordinador de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional.

44. Informe Análisis de las evidencias digitales resultantes de la extracción, realizado por Unidad de Investigaciones Criminales (UCI), de fecha 07/09/2021, correspondiente al Informe Pericial No. IF-0015-2021-A, realizado por Anny Alexandra Cuello (Agente).

45. Informe Análisis de las evidencias digitales resultantes de la extracción, realizado por Unidad de Investigaciones Criminales (UCI), de fecha 24/08/2021, correspondiente al Informe Pericial No. IF-0015-2021-A, realizado por German G. Reyes Gautreaux (Agente).

46. Informe Análisis de las evidencias digitales resultantes de la extracción, realizado por Unidad de Investigaciones Criminales (UCI), de fecha 24/08/2021, correspondiente al Informe Pericial No. IF-0015-2021-A, realizado por German G. Reyes Gautreaux (Agente).

47. Informe Pericial No. IF-0015-2021-B, del departamento de Informática Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses INACIF, de fecha 04/08/2021, realizado por Juan G. Herrera Ramírez, Analista Forense Digital, en virtud a la Autorización de Allanamiento y Extracción de datos núm. 0001-ENERO-2021, emitida por José A. Vargas Guerrero, Juez Coordinador de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional.

48. Informe Análisis de las evidencias digitales resultantes de la extracción, realizado por Unidad de Investigaciones Criminales (UCI), de fecha 25/08/2021, correspondiente al Informe Pericial No. IF-0015-2021-B, realizado por Rosa María Ogando (Agente), contenido de 10 páginas.

3354



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

49. Informe Análisis de las evidencias digitales resultantes de la extracción, realizado por Unidad de Investigaciones Criminales (UCI), de fecha 25/08/2021, correspondiente al Informe Pericial No. IF-0015-2021-B, realizado por Esthefany Reinoso (Agente) contentivo de 23 páginas.
50. Informe Análisis de las evidencias digitales resultantes de la extracción, realizado por Unidad de Investigaciones Criminales (UCI), de fecha 25/08/2021, correspondiente al Informe Pericial No. IF-0015-2021-B, realizado por Esthefany Reinoso (Agente) contentivo de 18 páginas.
51. Informe Análisis de las evidencias digitales resultantes de la extracción, realizado por Unidad de Investigaciones Criminales (UCI), de fecha 26/08/2021, correspondiente al Informe Pericial No. IF-0015-2021-B, realizado por Rosa María Ogando (Agente) contentivo de 16 páginas.
52. Informe Análisis de las evidencias digitales resultantes de la extracción, realizado por Unidad de Investigaciones Criminales (UCI), de fecha 26/08/2021, correspondiente al Informe Pericial No. IF-0015-2021-B, realizado por Rosa María Ogando (Agente) contentivo de 16 páginas.
53. Informe Análisis de las evidencias digitales resultantes de la extracción, realizado por Unidad de Investigaciones Criminales (UCI), de fecha 26/08/2021, correspondiente al Informe Pericial No. IF-0015-2021-B, realizado por Rosa Maria Ogando (Agente) contentivo de 2 páginas.
54. Informe Análisis de las evidencias digitales resultantes de la extracción, realizado por Unidad de Investigaciones Criminales (UCI), de fecha 26/07/2021, correspondiente al Informe Pericial No. IF-0015-2021-B, realizado por Ámbar Valverde (Agente) contentivo de 187 páginas.
55. Informe Análisis de las evidencias digitales resultantes de la extracción, realizado por Unidad de Investigaciones Criminales (UCI), de fecha 26/08/2021, correspondiente al Informe Pericial No. IF-0015-2021-B, realizado por Rosa María Ogando, Ámbar Valverde, Esthefany Reinoso, Marial Scarlet Tavares y Clary Pena Núñez (Agentes) contentivo de 350 páginas.
56. Oficio No. 017913/2021 de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana de fecha 06 del mes de diciembre del año 2021, conteniendo anexos un formulario de remisión de evidencias informe No. OP N. 010834/2021 y un disco compacto DVD-R, marca Maxell

3355



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

color dorado, de 4.7 GB 16x/2 hrsspmode, con 3.21 GB de información, 158 archivos y 30 carpetas.

57. Oficio No. 017976/2021 de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana de fecha 06 del mes de diciembre del año 2021, conteniendo anexos un formulario de remisión de evidencias informe No. 015619/2021 y un disco compacto DVD-R, marca Maxell color dorado, de 4.7 GB 16x/2 hrsspmode, con 204 MB de información, 80 archivos y 8 carpetas.

58. Oficio No. 017956/2021 de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana de fecha 06 del mes de diciembre del año 2021, conteniendo anexos.

59. Oficio No. 017958/2021 de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana de fecha 06 del mes de diciembre del año 2021, conteniendo anexos.

60. Oficio No. 017887/2021 de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana de fecha 05 del mes de diciembre del año 2021, que remite el Informe de investigación especial practicada a los fondos desembolsados por el Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas (FONPER), a favor de la Fundación de Mujeres para el Desarrollo de San Juan de la Maguana, Inc. (FUMUDESJU), anteriormente asociación de Mujeres para el Desarrollo de San Juan (Asodemusa) y el informe legal Resolución No. AUD-X-2021-009.

61. Informe de la Investigación Especial practicada a los fondos desembolsados por el Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas (FONPER), a favor de la Fundación de Mujeres para el Desarrollo de San Juan de la Maguana, Inc. (FUMUDESJU), anteriormente asociación de Mujeres para el Desarrollo de San Juan (Asodemusa) por el periodo comprendido entre el 10 de abril de 2007 y el 9 de julio de 2020 OP N. 015508/2021.

62. Resolución AUD-X-2021-009 emanda de la sesión extraordinaria celebrada por el pleno en fecha 5 diciembre de 2021 contentivo del Informe Legal del Informe de la Investigación Especial practicada a los fondos por el Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas (FONPER), a favor de la Fundación de Mujeres para el Desarrollo de San Juan de la Maguana, Inc. (FUMUDESJU), anteriormente asociación de Mujeres para el Desarrollo de San Juan (Asodemusa) por el periodo comprendido entre el 10 de abril de 2007 y el 9 de julio de 2020.

63. Oficio No. 017988/2021 de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana de fecha 07 del mes de diciembre del año 2021, que remite el informe final de la investigación especial practicado al Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) relativas a los procesos de compras efectuados a favor de la empresa Suim Suplidores Institucionales Méndez S.R.L.

3356



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

64. Informe de la Investigación Especial practicado al Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) relativas a los procesos de compras efectuados a favor de la empresa Suim Suplidores Institucionales Méndez S.R.L., por el periodo comprendido entre el 1ero de enero de 2018 y el 31 de diciembre de 2020 y el Informe Legal correspondiente Resolución No. AUD-X-2021-010, de fecha 6 de diciembre de 2021 OP N. 015591/2021.

65. Resolución No. AUD-X-2021-010, de fecha 6 de diciembre de 2021, emanada por la Sesión Ordinaria celebrada por el Pleno de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, contentivo al Informe legal del Informe de la Investigación Especial practicado al Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) relativas a los procesos de compras efectuados a favor de la empresa Suim Suplidores Institucionales Méndez S.R.L., por el periodo comprendido entre el 1ero de enero de 2018 y el 31 de diciembre de 2020.

66. Informe de Tasación de fecha 06 de diciembre del 2021 realizada a la Villa No. 21 localizada en el complejo vacacional Ercilia Pepín en el municipio de Jarabacoa, provincia La Vega, por el Ing. Jesús A. Cruz Rijo.

67. Informe de Tasación de fecha 06 de diciembre del 2021 realizada a la Plaza Jardines del Este, localizada en la avenida Rafael Vidal, esquina calle Penetración. En la ciudad de Santiago de los Caballeros, por el Ing. Jesús A. Cruz Rijo.

68. Informe de Tasación de fecha 04 de diciembre del 2021 realizada a la propiedad ubicada en la calle Manuel de Jesús Troncoso No. 18, apartamento 6B del condominio Torre Mediterránea, Ensanche Paraiso, Santo Domingo, Distrito Nacional, por el Ing. Jesús A. Cruz Rijo.

69. Informe de Tasación de fecha 04 de diciembre del 2021 realizada a la propiedad ubicada en la calle Federico Geraldino No. 94, apartamento S2 del Residencial Torre Lloret del Mar, Ensanche Paraiso, Santo Domingo, Distrito Nacional, por el Ing. Julio D. Mercedes.

70. Excluída (párrafos 192 y 193 de las consideraciones).

71. Excluída (párrafos 192 y 193 de las consideraciones).

72. Informe de fecha 6 de diciembre de 2021 realizado por el agrimensor Edel Tejada Nova relativo a investigación y ubicación catastral, conteniendo anexo copia de certificado de título matricula No. 0200024335, copia de certificado de título matricula No. 0200024336, copia de certificado de título matricula No. 0200024337., copia de certificado



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

de título matrícula No. 0200067782, copia de certificado de título matrícula No. 0200067783 y copia de certificado de título matrícula No. 0200064221.

73. Informe de fecha 6 de diciembre de 2021 realizado por el agrimensor Edel Tejada Nova relativo a investigación y ubicación catastral, conteniendo anexo copia de certificado de título matrícula No. 0100325455, copia de certificado de título matrícula No. 0100325454, copia de certificado de título No. 87-6826., copia de certificado de título matrícula No. 0100043769 y copia de certificado de título matrícula No. 0100086731.

74. Remisión de informe y anexo el Informe que contiene los resultados del análisis realizado a la información relacionada a las transacciones nombradas como prestamos concertados en compañías vinculadas a la “Operación Anti Pulpo”, de fecha 17 de noviembre del 2021, que tiene anexo.

75. Oficio No. 2021-12-E5277, del 08 de diciembre de 2021, suscrito por el Comandante del DICAT, Tte. Coronel Roberto Román Contreras, P.N., y anexo a este el Informe Técnico Pericial de Extracción de Datos, de fecha 02 de diciembre de 2021, suscrito por el Ing. Manuel Turbí, Asimilado, P.N., Perito Técnico Forense Digital del DICAT, y un Disco Duro marca Seagate Expansión de 4TB, serial STEB4000100.

76. Informe de valuación mobiliaria, redactado por el agrimensor Jorge Quezada Valdez, Codia no. 3252, CATA-CODIA No. 94, de fecha 30 de noviembre del año 2021, acerca del inmueble con referencia Parcela No. 28-J-1-B-REF-4-A, Apto. 6B, del residencial AlcoParadisso, ubicada en la calle José Aybar Castellanos, no. 114, La Esperilla, Distrito Nacional.

77. Informe de valuación mobiliaria, redactado por el agrimensor Jorge Quezada Valdez, Codia no. 3252, CATA-CODIA No. 94, de fecha 14 de diciembre del año 2021, acerca del inmueble con referencia Parcela No. 28-J-1-B-REF-4-A, D.C. No. 03, Apto. 14-A, del residencial AlcoParadisso, ubicado en la calle José Aybar Castellanos, no. 114, La Esperilla, Distrito Nacional.

78. Una experticia caligráfica, marcada con el núm. D-0634-2021, realizada por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), en fecha 14 de diciembre de 2021.

79. Una experticia caligráfica, marcada con el núm. D-0635-2021, de fecha 14 de diciembre de 2021, realizada por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF).

80. Informe de Tasación, fechado 13 de diciembre de 2021, suscrito por el Ing. Jesús Cruz Rijo, relativo al inmueble rural de 29,932.56 metros cuadrados, ubicado en Najayo

3358



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Arriba, Fuerte Resoli, Zorra Buena, provincia San Cristóbal, propiedad del acusado Juan Alexis Medina Sánchez.

81. Informe de Tasación, fechado 15 de diciembre de 2021, suscrito por el Ing. Julio D. Mercedes, relativo al parque temático Wonder Island Park, Punta Cana.

PRUEBAS MATERIALES:

1. Excluída (párrafo 210 de las consideraciones).
2. Excluída (párrafo 210 de las consideraciones).
3. Excluída (párrafo 210 de las consideraciones).
4. Excluída (párrafo 210 de las consideraciones).
5. Excluída (párrafo 210 de las consideraciones).
6. Excluída (párrafo 210 de las consideraciones).
7. Excluída (párrafo 210 de las consideraciones).
8. Excluída (párrafo 210 de las consideraciones).
9. Excluída (párrafo 210 de las consideraciones).
10. Excluída (párrafo 210 de las consideraciones).
11. Excluída (párrafo 210 de las consideraciones).
12. Excluída (párrafo 210 de las consideraciones).
13. Excluída (párrafo 210 de las consideraciones).
14. El vehículo Ford, modelo Explorer Limited, color Gris, chasis IFM5K8F85E6C30171, placa G325925.
15. El vehículo Chevrolet Trailblazer, color Blanco, chasis MMM156MK9KH642291, placa G477596.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

16. El vehículo Chevrolet Trax Premier, color Blanco, chasis 3GN CJ7EE9KL288413, placa G471898.
17. El vehículo marca Mini, modelo Cooper HardTop, color naranja, Blanco, chasis WMWXM5105G3A18601, placa A687952.
18. El vehículo Chevrolet Tahoe, año 2015 LT2, color Negro, chasis 1GNSK6KC6FR254482.
19. El vehículo Chevrolet Suburban, color Negro, chasis 3GNFC16J57G302632.
20. El vehículo Porsche 911 Tanga 4S, color gris, chasis WP0ZZZ99ZF5134266.
21. El vehículo Volkswagen Beetle, color negro, chasis WVWJW6161FM611956.
22. El vehículo Chevrolet Trail Blazer, color negro, placa EX01255, chasis IGNDT139942251029.
23. El vehículo Chevrolet Trail Blazer, color negro, placa X553766, chasis MMM156MK3XH658356.
24. Excluída (párrafo 210 de las consideraciones).
25. Excluída (párrafo 210 de las consideraciones).
26. Una porta tarjetas de plástico que dice IchorOil, Alexis Medina, Vicepresidente con diversas Tarjetas promocionales.
27. 8Doce (12) chequeras del banco BHD León correspondientes a la cuenta D029BCBH00000000025 474800016 a nombre de Wimi International RNC 1-31-66-008-8 vacíos, numerados, desde el 000001 hasta el 000599; 9 talonarios de cheque vacíos de la cuenta del Banreservas No. DO 62BRRD00000000909600346029, enumerados consecutivamente desde el 000051 al 000500.
28. Sello de la empresa Exirium, S.R.L. y de Wmi International, ocupados mediante registro del vehiculo vinculado al allanamiento del acusado Antonio Florentino Méndez.
29. La cantidad de once mil ochocientos dieciocho dólares americanos (USD\$11,818.00).



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

30. La cantidad de ciento noventa y cuatro mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$194,000.00).
31. Excluida (párrafo 210 de las consideraciones, enunciada en la acusación como prueba 86).
32. La cantidad de cuatro millones de pesos dominicanos (RD\$4,000,000.00).
33. Excluida (párrafo 210 de las consideraciones, enunciada en la acusación como prueba 88).
34. Equipos electrónicos ocupados a Francisco Pagán Rodríguez, Susana García y Máximo Suarez:1) Un (01) DVR, marca Dahua, DH1-HCVR5216A, S/N TZA4FE036WL5YX0 de 16 canales con su fuente de energía de 12 voltios.
35. Equipos electrónicos ocupados a Freddy Hidalgo: 1. Un (1) celular marca iPhone, color negro modelo A1778, numeración Imei en la bandeja del SIM CARD 356557081002171, con el SIM CARD No. 8901020091 5265735407, de la Prestadora de Servicios Claro.
36. Equipos electrónicos ocupados a Juan Alexis Medina Sánchez, descritos anteriormente.
37. Equipos electrónicos ocupados a Domingo Antonio Santiago Muñoz.
38. Equipos electrónicos ocupados a Fernando Rosa Rosa, descritos anteriormente.
39. Equipos electrónicos ocupados a Rafael Antonio Germosén Andújar, descritos anteriormente.
40. Equipos electrónicos ocupados a José Dolores Santana Carmona, descritos anteriormente.
41. Equipos electrónicos ocupados a Julián Esteban Suriel Suazo, descritos anteriormente.
42. Electrónicos ocupados a Walter Castro, descritos anteriormente.
43. Equipos ocupados a Rafael Leónidas de Óleo, descritos anteriormente.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

44. Equipos electrónicos analizados mediante el informe pericial del INACIF núm. IF-0609-2020.
- 45.
46. Equipos electrónicos analizados mediante el informe pericial del INACIF núm. IF-0307-2021.
47. Equipos electrónicos analizados mediante el informe pericial del INACIF núm. IF-0168-2021.
48. Equipos electrónicos analizados mediante el informe pericial del INACIF núm. IF-0032-2021.
49. Equipos electrónicos analizados mediante el informe pericial del INACIF núm. IF-0109-2021-B.
50. Una caja que contiene sellos Gomigrafos de diferentes empresas: un sello de Fuel American, INC. Dominicana, SRL.; un sello de Fuel America INC Dominicana, SRL., RNC 131099807; un sello de la empresa UnitedSuppliers Corporation, SRL.; un sello de la empresa UniteSuppliers Corporation, SRL., un sello de la entidad Conducable, SRL RNC 1-31-07661-2; un sello de la entidad Wattmax; un sello de XtraSuppliers, SRL.; un sello de Wattmax RNC 131125689; un sello de GlobusElectrical: un sello de FastlightElectroDACD, SRL; un sello de OverseasPetroleumGroup; un sello de GlobusElectrical; un sello de Conducable, SRL.; un sello de TasalecSolutions, SRL.; un sello de General Supply Corporation, SRL.; un sello de General Supply Corporation, SRL.; un sello de Mediprome, SRL.; un sello de veintisiete 328, SRL., RNC 1-31-36006-8; un sello de General Supply Corporation, SRL.; un sello de General Medical Solution, SRL.
51. Fotografía del acusado Juan Alexis Medina Sánchez, juntamente con su esposa, Lisbeth Ortega, y los extranjeros Simón Marcano, Jean Carlo Restrepo y Alejandro Davila Muñoz, en Coco Bongo, Punta Cana.

Pruebas del querellante, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE):

1. Poder Especial Núm. 55-20, de fecha veintiocho (28) de diciembre del 2020, otorgado por el licenciado Luis Abinader Corona, presidente constitucional de la República, para la representación del Estado dominicano.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

2. Reglamento para el Funcionamiento del Gobierno Corporativo de las Empresas Distribuidoras de Electricidad Estatales, aprobado por el Consejo Unificado de las Empresas Distribuidoras de Electricidad sesión de fecha 9 de octubre de 2020.
3. Extracto de Acta de Nacimiento de Danilo Medina Sánchez.
4. Extracto de Acta de Nacimiento de Juan Alexis Medina Sánchez.
5. Extracto del Acta de Nacimiento de Magalys Medina Sánchez.
6. Extracto del acta de matrimonio de los señores Luis Ernesto De León Núñez Y Magalys Medina Sánchez.
7. Poder Especial Núm. 297-09, de fecha treinta (30) de noviembre del 2009, suscrito por el Poder Ejecutivo a favor del Vicepresidente Ejecutivo de la Cdeee.
8. Decreto Núm. 923-09, de fecha treinta (30) de diciembre del 2009, emitido por el Poder Ejecutivo, en el que ratifica el Poder Especial Núm. 297-09.
9. Certificado de Registro Mercantil Núm. 20706SD, correspondiente a Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste).
10. Decreto Núm. 462-12, de fecha diecisiete (17) de agosto del 2012, emitido por el Poder Ejecutivo, mediante el cual Danilo Medina Sánchez, designó a Luis Ernesto De León como Administrador General de Edeeste.
11. Decreto Núm. 549-12, de fecha diecisiete (17) de agosto del 2012, emitido por el Poder Ejecutivo, mediante el cual Danilo Medina Sánchez, designó a Fernando Rosa Rosa, como el director del Fondo Patrimonial De Las Empresas Reformadas (Fonper).
12. Estatutos Sociales de le entidad United Suppliers Corporation, S.R.L, de fecha 12 de febrero de 2014.
13. Nómina de presencia y acta de la asamblea general extraordinaria de la entidad United Suppliers Corporation, S.R.L., de fecha 30 de junio de 2014.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

14. Nómina de presencia y acta de asamblea general extraordinaria de la entidad United Suppliers Corporation, S.R.L., de fecha 16 de septiembre de 2014, mediante la cual se le otorga poder a Julián Esteban Suriel Suazo para la apertura de cuentas bancarias en nombre de la compañía y de los socios y queda designado como representante de la sociedad.
15. Nómina de presencia y acta de asamblea general ordinaria la entidad United Suppliers Corporation, S.R.L., de fecha 16 de septiembre de 2015.
16. Nómina de presencia y acta de asamblea general ordinaria de la sociedad United Suppliers Corporation, S.R.L de fecha 30 de septiembre de 2015.
17. Nómina de presencia y acta de asamblea general ordinaria de fecha 2 de octubre de 2015, de la entidad United Suppliers Corporation, S.R.L.
18. Contrato de Cesión de Cuotas Sociales suscrito entre Pedro Antonio Feliz Pérez Con Wacal Vernabel Méndez Pineda de fecha 5 de octubre de 2015.
19. Contrato de Cesión de Cuotas Sociales de fecha 5 de octubre de 2015, suscrito entre los señores Manolo Santana Medrano y José Dolores Santana Carmona.
20. Contrato de Cesión de Cuotas Sociales de fecha 30 de mayo de 2018, suscrito entre Rigoberto Alcántara Batista Y Wacal Vernal Méndez Pineda.
21. Registro mercantil de United Suppliers Corporation, S.R.L. vigente. que dejan constancia de los daños y perjuicios ocasionados en virtud de la adjudicación otorgada a United Suppliers Corporation, S.R.L.
22. Invitación a presentar ofertas realizada por la gerencia de abastecimiento para la compra de transformadores de fecha 19 de julio de 2016 para la licitación Edeeste Cp-100000021.
23. Recepción de ofertas del procedimiento Edeeste-Cp-10000021-2016 de fecha 19 de julio de 2016.
24. Evaluación técnica/económica para la compra transformadores Edeeste-Cp-10000021-2016 de fecha 24 de agosto de 2016.
25. Sesión del Comité de Compras - conocimiento de propuestas económicas y aprobación de adjudicación del proceso Edeeste-Cp-10000021-2016 para la compra de transformadores de fecha 29 de agosto de 2016.

3364



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

26. Notificación de Adjudicación de compra de transformadores emitida por Edeeste a United Suppliers Corporation de fecha 2 de septiembre de 2016.
27. Orden de compra con el número de pedido 4700000180, por un monto de RD\$42,801,799.00.
28. Acto Administrativo Número AA-01-2015, suscrita por el Ing. Luis Ernesto De León Núñez, de fecha 18 de marzo de 2015.
29. Invitación a presentar ofertas de fecha 1 de junio de 2015, realizado por la gerencia de abastecimiento - Dirección de Recursos. (1ra convocatoria).
30. Registro de invitados y/o participantes de fecha 29 de junio de 2015. que dejan constancia de los daños y perjuicios ocasionados en virtud de la adjudicación otorgada a United Suppliers Corporation, S.R.L.
31. Evaluación técnica/ económica de fecha 30 de julio de 2015, referente a la licitación EDEESTE-CP-1000005-2015.
32. Acta de sesión de comité de compras para el conocimiento de las propuestas económicas y aprobación de la adjudicación de la licitación Edeeste-Cp-1000005-2015.
33. Orden de compra referente al pedido núm. 4700000150, referente a la licitación Edeeste-Cp-1000005-2015 por un monto de RD\$16,212,810.27.
34. Registro Mercantil de la sociedad General Supply Corporation, S.R.L., vigente al 18 de febrero de 2022.
35. Asamblea General Extraordinaria de fecha 30 de junio del 2014, mediante la cual se otorga poder al señor Omalto Gutiérrez Remigio, Y A Julián Esteban Suriel Suazo, para que puedan abrir cuentas y firmen de forma conjunta en ellas.
36. Asamblea General Ordinaria de fecha 30 de septiembre del 2015 mediante la cual se otorga poder a Wacal Vernabel Méndez Pineda.
37. Contrato de Cesión de Cuotas Sociales suscrito entre los señores Messin Elías Márquez Sarraf Y Samuel Peralta Sosa en fecha 04 de enero de 2017.
38. Asamblea de la sociedad Xtra Suppliers, S.R.L., de fecha 1 de septiembre de 2016.

3365



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

39. Informe Técnico Pericial sobre Declaratoria de Urgencia y solicitud de autorización para la compra de materiales del proyecto de segmentación de mercado para mejora en la disponibilidad del servicio en el Distrito Nacional, de fecha 21 / de abril del 2015, suscrito por el Esteban Torres, Director de Distribución de Edeeste, Erick Montas, Director de Control de Perdidas, y Fralsy Santana, Director Comercial a Luis Ernesto De León Núñez.
40. Acto Administrativo Número AA-UR-21-2015, suscita por Luis Ernesto De León Núñez, de fecha 27 de abril de 2015, contenido del acto de declaratoria de urgencia para la compra de materiales del proyecto de segmentación de mercado para mejora en la disponibilidad del servicio en el Distrito Nacional.
41. Certificación de Existencia de Fondos emitida por Hugo Bastardo, Director de Finanzas de Edeeste, en fecha 24 de junio de 2015.
42. acto administrativo número aa-ur-02-2015, suscrita por el comité de compras de Edeeste, en fecha 09 de octubre del 2015.
43. Invitación a presentar ofertas de fecha 13 de octubre de 2015 realizada por Christian Cabral, de la gerencia de abastecimiento de Edeeste.
44. Registro de invitados y/o participantes de fecha 21 de octubre de 2015.
45. Registro de recepción de ofertas de fecha 21 de octubre de 2015.
46. Reporte de evaluación de cables emitido por el Departamento de Normas Técnicas, Gerencia de Ingeniería y Normas, a la Gerencia de Abastecimiento, con la evaluación a los materiales suministrados por los oferentes del proceso.
47. Evaluación técnica / económica de fecha 28 de octubre de 2015, referente a la licitación Edeeste-Cp-10051399-2015, suscrita por Lewyn Castillo.
48. Acta de sesión de comité de compras para el conocimiento de las propuestas económicas y aprobación de la adjudicación del V proceso de urgencia núm. Edeeste-Cp-10055189-2015-Compra de cables plan segmentación.
49. Notificación de Adjudicación del proceso de urgencia núm. EDEESTE Cp-10055189-2015-Compra De Cables Plan Segmentación, remitida por Christian Cabral a la sociedad General Supply Corporation, S.R.L.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

50. Orden de compra referente al pedido 4500015549, referente a la licitación Edeeste-Cp-10051399-2015 por un monto de RD\$247,501,794.49.
51. Estatutos Sociales de la entidad Globus Electrical, S.R.L.
52. Nómina de presencia y acta de asamblea constitutiva de fecha 12 de febrero de 2014 de la entidad Globus Electrical, S.R.L.
53. Nómina de presencia y acta de asamblea general extraordinaria de la sociedad Globus Electrical, S.R.L. de fecha 30 de junio de 2014.
54. Nómina de presencia y acta de asamblea general extraordinaria, de la sociedad Globus Electrical, S.R.L. de fecha 16 de septiembre de 2014.
55. Nómina de presencia y acta de asamblea general ordinaria de la sociedad Globus Electrical, S.R.L. de fecha 30 de septiembre de 2015.
56. Contrato de Cesión de Cuotas Sociales suscrito entre Juan Francisco Marte Y Rafael Leónidas De Oleo en fecha 5 de octubre de 2015.
57. Contrato de Cesión de Cuotas Sociales suscrito entre los señores Miguel Ángel de la Cruz Tao y Omalto Gutiérrez Remigio en fecha 5 de octubre de 2015.
58. Nómina de presencia y acta de asamblea general ordinaria de la sociedad Globus Electrical, S.R.L. de fecha 5 de octubre de 2015.
59. Nómina de presencia y acta de asamblea general ordinaria de fecha 3 de febrero de 2016 de la entidad Globus Electrical, S.R.L.
60. Contrato de Cesión de Cuotas Sociales suscrito entre Omalto Gutiérrez Remigio Y Ebelice Del Carmen Duran Domínguez en fecha 26 de abril de 2016.
61. Nómina de presencia y acta de asamblea general extraordinaria de fecha 26 de abril del 2016 de la entidad Globus Electrical, S.R.L.
62. Nómina de presentes y acta de asamblea general ordinaria de la sociedad Globus Electrical, S.R.L. de fecha 10 de marzo de 2017.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

63. Nómina de presencia y acta de asamblea general ordinaria de o la sociedad Globus Electrical, S.R.L. de fecha 30 de mayo de 2017.
64. Nómina de presencia y acta de asamblea general ordinaria de fecha 23 de julio de 2019 de la entidad Globus Electrical, S.R.L.
65. Certificado de registro mercantil núm. 105415D de Globus Electrical, S.R.L., con vigencia hasta el 18 de febrero de 2022, en la cual figuran como socios los señores Rafael Leónidas de Oleo y Ebelice del Carmen Duran Domínguez.
66. Invitación a presentar ofertas elaborado por la Gerencia de abastecimiento - Dirección de recursos para la compra de cables de fecha 2 de agosto de 2016.
67. Recepción de ofertas del procedimiento número Edeeste-Cp- 100000028-2016 de fecha 2 de agosto de 2016.
68. Evaluación técnica/ económica de la compra de cables Edeeste-/Ucp-100000028-2016, de fecha 8 de septiembre de 2016.
69. Acta de la sesión del Comité de compras - conocimiento de propuestas económicas y aprobación de adjudicación del proceso de comparación de precios núm. Edeeste-Cp-100000028-2016- Compra de Cables, acto administrativo núm. AA-62-2016.
70. Orden de compra con el número de pedido 4700000181 de fecha 21 de septiembre de 2016.
71. Orden de compra con el número de pedido 4700000181 de fecha 21 de septiembre de 2016.
72. Registro Mercantil de la sociedad Xtra Suppliers, S.R.L., vigente al 09/09/2018. fecha 28 de julio de 2019.
73. Asamblea General Constitutiva de la sociedad Xtra Suppliers, S.R.L., de fecha 29 de julio de 2014.
74. Asamblea General Extraordinaria de la sociedad Xtra Suppliers, S.R.L., de fecha 01 de octubre de 2014, mediante la V 25 cual se le otorga poder a Julián Esteban Suriel Suazo para manejar cuentas bancarias de la sociedad.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

75. Contrato de Cesión de Cuotas Sociales suscrito entre Messin Elías Márquez Sarraf e Ismael Guzmán Castillo, de fecha 31 de agosto de 2016.
76. Contrato de Cesión de Cuotas Sociales suscrito entre Angela Marien Márquez Sarraf e Karina Del Carmen Jiménez Santiago, de fecha 31 de agosto de 2016.
77. Asamblea de la sociedad XTRA SUPPLIERS, S.r.l., de fecha 01 de septiembre de 2016, mediante la cual se conoce el traspaso de cuotas sociales.
78. Registro Mercantil de la sociedad Wattmax Dominicana, S.R.L., vigente al 12/03/2022.
79. Estatutos Sociales de la sociedad Wattmax Dominicana, S.R.L., de fecha 12 de marzo de 2014.
80. Asamblea General Constitutiva de la sociedad Wattmax Dominicana, S.R.L., de fecha 12 de marzo de 2014.
81. Contrato de Cesión de Cuotas Sociales suscrito entre Rafael Bernardo Peña Berges Y Gerardo De Jesús Peña Berges, de fecha 01 de agosto de 2014.
82. Asamblea de la sociedad Wattmax Dominicana, S.R.L., de fecha 01 de agosto de 2014, mediante la cual se conoce el traspaso de cuotas sociales.
83. Contrato de Cesión de Cuotas Sociales suscrito entre Domingo Antonio Santiago Muñoz y Wacal Vernabel Méndez Pineda, de fecha 02 de febrero de 2016.
84. Asamblea de la sociedad Wattmax Dominicana, S.R.L., de fecha 02 de febrero de 2016, mediante la cual se conoce el traspaso de cuotas sociales.
85. Registro Mercantil de la sociedad Electrodad, S.R.L. vigente al 13/10/2019.
86. Documentos del proceso de compra relativo a la orden de compra numero 4700000151.
87. Documentos del proceso de compra relativo a la orden de Compra e.00 número 4700000176.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

88. Documentos del proceso de compra relativo a la orden de compra número 4700000113.
89. Documentos de proceso de compra relativo al orden de compra número 4700000114.
90. Documentos de proceso de compra realizado por EDEESTE relativo a la orden de compra 4700000116.
91. Documentos del proceso de compra de plan de segmentación de referencia Edeeste-Ur-10055189-2015 que responde a la orden de compras número 4500015549.
92. Documentos del proceso de compras relativo al proceso de comparación de precios identificado como Edeeste Cp-100000-30-2016-Compra De Cables que responde a la orden de compras No.4700000189.
93. Documentos del proceso de compra de referencia Edeeste-Cp-Vol 100000029-2016 por concepto de compra de cables que responde la orden de compras número 4700000201.
94. Orden de compra número 4500021419 de fecha 28 de junio de 2019, del proveedor General Supply Corporation, S.R.L.
95. Documentos del Proceso De Compra relativo a la orden de compra número 4700000115%.
96. Documentos del Proceso De Compra relativo a la orden de compra número 4700000193.
97. Documentos del Proceso De Compra relativo a la orden de compra número 4700000194.
98. Documentos del Proceso De Compra relativo a la orden de la compra número 4500017295.
99. Documentos del Proceso De Compra relativo a la orden de la compra número 4500000120.
100. Documentos Del Proceso De Compra relativo a la orden de compra número 4900000120.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

101. Documentos Del Proceso De Compra relativo a la orden de compra número 4500000179.

Pruebas a descargo depositadas a favor del imputado Rigoberto Alcántara Batista y las personas jurídicas Constructora Alcántara Bobea (Conalbo), S.R.L. y Construtora Proyectos Engineering & Construction Pic, S.R.L.:

1. Extracto de Curriculum Vitae u hoja de vida del imputado Rigoberto Alcántara Batista.
2. Copia de la cédula del imputado Rigoberto Alcántara Batista.
3. Expediente de constitución formal de la Constructora Alcántara Bobea, CONALBO, S.R.L.
4. Copia de expediente de construcción de las casas de Bohechio, Arroyo Cano, Loma de Yaque y Los Montasitos por la empresa Constructora Alcántara Bobea, CONALBO, S.R.L.
5. Copia del Expediente de construcción de las cuatro 4 casitas económicas, ayuda a igual número de personas, por El FONPER, hechas por la empresa Constructora Alcántara Bobea, CONALBO, S.R.L.
6. Expediente de constitución formal de Constructora Proyectos Engineering&ConstructionPic, S.R.L.
7. Copia del expediente de construcción de la Estación de combustible de san Juan de la Maguana, a la compañía Gulfstream Petroleum Dominicana, S.R.L., Texaco, hecha por la Constructora Proyectos Engineering & ConstructionPic, S.R.L.

Pruebas a descargo a favor del imputado José Idelfonso Correa Martínez:

1. Copia de título de propiedad. Certificación, acto de oposición, advertencia y levantamiento, a nota preventiva en título de propiedad de José Idelfonso Correa Martínez, emitido en fecha diez (10) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), a nombre del imputado José Idelfonso Correa Martínez, emitido por el alguacil Otoniel Bautista De La Rosa.

3371

Resolución núm. 063-2023-SRES-00017
Sentencia núm. 063-2022-SSEN-00018

Expediente núm. 063-2022-EPEN-00001



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

2. Certificación de Estado Jurídico de dicho inmueble. Certificación, emitida en la Jurisdicción Inmobiliaria Poder Judicial-República Dominicana, dada en fecha dos (02) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), a nombre del imputado José Idelfonso Correa Martínez, emitido por la Dra. Layda Valenzuela Musa.
3. Documento del acta de allanamiento del Ministerio Público (está en el expediente): No consta en el escrito de defensa del imputado José Idelfonso Correa Martínez.
4. Documento de identidad y electoral de José Idelfonso Correa Martínez. Copia de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0880696-9, emitido por la Junta Central de la República Dominicana, a nombre del imputado José Idelfonso Correa Martínez.
5. Poder de representación a favor de la Dra. Dorka Medina. Certificación, emitido por la Procuraduría General de la República, Centro de Atención al Ciudadano, a nombre del imputado José Idelfonso Correa Martínez, emitido en fecha nueve (09) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).
6. Acuse de recibo No. 1935590, de fecha 09/11/2021 del departamento centro de servicio presencial de la plataforma judicial. Certificación de acuse de recibo, núm. 1935590, emitido en fecha nueve (09) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).
7. Mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario No. 1063/2021, de fecha 25/10/2021, del Banco Popular, C por A. Mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario, emitido en fecha veinticinco (25) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), emitido por la Jurisdicción Inmobiliaria Poder Judicial República Dominicana, a nombre del imputado José Idelfonso Correa Martínez.
8. Original del poder otorgado José Idelfonso Correa Martínez, a la Dra. Dorka Medina Feliz:
9. Copia del recibo del Banco Popular (Bauche), por un monto de doscientos noventa y ocho pesos (298,000.00), en fecha 11/11/2021, le pago la deuda perseguida José Idelfonso Correa Martínez, al Banco Popular, para darle cumplimiento al núm 3. Recibo de depósito regular-cuenta corriente, emitido por el Banco Popular de la República Dominicana, emitido en fecha once (11) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), por la cantidad del RD\$298,000.00 pesos, a nombre del imputado José Idelfonso Correa Martínez.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

10. Copia de la fotografía de la habitación que ocupó los hijos menores de edad del imputado José Idelfonso Correa Martínez, en el referido inmueble.
11. Original del auto emitido en 28/10/2021, por jurisdicción inmobiliaria, donde aparece las anotaciones preventivas en el inmueble No. 2001-1327/2005, propiedad de José Idelfonso Correa Martínez, de oposición o traspaso ordenada por la Juez Kenya S. Romero Severino, juez coordinadora de los juzgados de la instrucción del Distrito Nacional.
12. Título de propiedad del referido inmueble No. 1327/2001, y documento de identidad y electoral de José Idelfonso Correa Martínez. Certificado de título núm. 2001-1327, ejecutado en fecha dos (02) del mes de diciembre del años dos mil cinco (2005), a nombre del imputado José Idelfonso Correa Martínez, emitido por el Registro de Titulos Distrito Nacional Certs en nombre de la República, emitido por la registradora de títulos Rosabel Castillo.
13. Sentencia Civil del tribunal NNA, en donde claramente se verifica la dirección (domicilio social y personal del encartado), incluyendo la guarda de 4 menores que habitan dicho inmueble, y que para gracia nacieron en ese mismo inmueble. Siendo su domicilio conocido por Ley y por derecho.

Pruebas a descargo a favor del imputado Pachristy Emmanuel Ramírez Pacheco:

1. Francisco Martínez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 223-0032503-6, con domicilio en la calle Mella, casa No. 42, sector Los Frailes II, Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, digitador de jurídica de OISOE en la gestión cuestionada.
2. Santiago Veras, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad personal No. 001-0746464-6, con domicilio en la calle Ciriaco Ramírez, casa 10, sector Gazcue, Santo Domingo, Distrito Nacional. Tasador Jurídica de OISOE, en la gestión cuestionada.

Pruebas Documentales:

1. Contrato OISOE-FP-034-2017 de fecha 27 de diciembre de 2017, para “remodelación y adecuación de las siguientes obras: 1) adecuación almacén departamento administrativo financiero (DAF) y tecnología del ministerio de la adecuación oficinas presidencia (MINPRE), unicentro gubernamentales, 3) remodelación oficina dirección plaza, 2-) ética gubernamental (DIGEIG-HUACAL), 4) impermeabilización de techo Palacio de Bellas artes, Distrito Nacional, R.D.” por un monto de RD\$87,638,135.71;

3373



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

amparado en la resolución administrativa No.FP-014-2017 de fecha 20 de diciembre de 2017.

2. Contrato OISOE-FP-052-2019 de fecha 16 de diciembre de 2019 para "adecuación para la instalación de sistema de tomografía en los siguientes hospitales 1) hospital Dr. Ney Arias Lora, prov. santo domingo, 2) hospital Dr. Marcelino Vélez Santana, prov. santo domingo, 1) hospital Dr. Ney Arias Lora, 3) hospital Dr. Francisco Moscoso Puello, Distrito Nacional, 4) hospital Dr. Ricardo Limardo, prov. Puerto Plata, R.D." por un monto de RD\$11, 501,782.58; amparado en la resolución administrativa NO.FP-044-2019 de fecha 27 de noviembre de 2019.

3. Contrato OISOE-FP-053-2019 de fecha 17 de diciembre de 2019 para "adecuación para la instalación de sistema de tomografía del hospital ing. Luis Bogart, provincia Valverde, R.D." por un monto de RD\$3,036,809.81; amparado en la resolución administrativano.FP-045-2019 de fecha 09 de diciembre de 2019.

4. Contrato OISOE-FP-032-2018 de fecha 03 de diciembre de 2019 para "presupuesto equipamiento médico y mobiliarios para el área de hospitalización segundo nivel y uci tercer nivel del Hospital Maternidad Nuestra Señora De La Altagracia, Provincia Distrito Nacional, R.D: por un monto de RD\$52,428,638.64; amparado en la Resolución Administrativa No. FP-039-2018 de fecha 26 de diciembre del 2018.

5. Contrato OISOE-FP-029-2019 de fecha 03 de diciembre de 2019 para "equipos médicos y no médicos del Hospital Dr. Antonio Musa, Provincia San Pedro De Macorís, R.D." por un monto de RD\$683,599,223.56; amparado en la Resolución Administrativa No. FP-014-2019 de fecha 15 de octubre de 2019.

6. Contrato OISOE-FP-031-2019 de fecha 11 de diciembre de 2019 para "equipamientos para la central de esterilización del Hospital Darío Contreras, Municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, R.D. " por un monto de RD\$64,440,229.15; amparado en la Resolución Administrativa No. FP-018-2019 de fecha 18 de noviembre de 2019.

7. Contrato OISOE-FP-038-2019 de fecha 13 de diciembre de 2019 para "complementario de mobiliarios equipamientos de Hospital Universitario Dr. Jode María Cabral y Báez, Provincia Santiago de los Caballeros, R.D." por un monto de RD\$1,077,703,279.49; amparado en la Resolución Administrativa No. FP-014-2019 de fecha 15 de octubre de 2019.

3374



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

8. Contrato OISOE-FP-064-2019 de fecha 26 de diciembre de 2019 para "presupuesto equipos complementarios Ciudad Sanitaria Dr. Luis E. Aybar, Distrito Nacional, R.D" por un monto RD\$833,665,355.24; amparado en la Resolución Administrativa No. FP-058-2019 de fecha 23 de diciembre 2019.
9. Contrato OISOE-FP-019-2020 de fecha 30 de junio de 2020 para Presupuesto Complementario. "equipamiento para Cocina y Lavandería del Hospital Infantil Regional Universitario Arturo Grullon, Santiago, R.D." por un monto de RD\$90,330,230.76; amparado en la Resolución Administrativa No. FP-014-2020 de fecha 29 de junio de 2020.
10. Contrato OISOE-FP-020-2020 de fecha 30 de junio de 2020 para presupuesto complementario de "equipamiento médico Uci y Cirugía Hospital Dr. Antonio Musa, Prov. San Pedro De Macorís" por un monto de RD\$140,326,004.49; amparado en la Resolución Administrativa No. FP-015-2020 de fecha 29 de junio de 2020.
11. Copia Oficio DFO-0098-19 de fecha 05 de febrero de 2019 de Fiscalización de Obras le requiere a la Directora Jurídica la remisión de los contratos, mediante el cual la Dirección presupuestos, cesiones y órdenes de cambio de los Hospitales.
12. Un (1) recibo de pago de fecha 11 de marzo del 2021, por la suma de Trescientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$350,000.00), por concepto de pago de préstamo para saldar vehículo Jeep, año 2009, color negro, matrícula G217004 con el señor Juan marca Hunday, modelo Santa Fe, José Martínez, firmado por Gina Mejía en representación del señor Juan José Martínez.
13. Dos (2) actos de 2021, entre los señores relación al venta de vehículo de motor bajo firma privada: 1- de fecha tres (03) de septiembre del 2021 Pachristy Emmanuel Ramírez Pacheco y Juan José Martínez Morales, con vehículo Jeep, marca Hunday, modelo Santa Fe, año 2009, color negro, matrícula G217004, por el monto de 410,00.00 peso, 2- de fecha 07 del siete (07) de septiembre del 2021, entre los señores Pachristy Emmanuel Ramírez Pacheco y Benito Rafael Hidalgo, con relación al vehículo marca Audi. Modelo A4, año 2006, color negro, matrícula No. 4960242, por el monto de RD\$210,000 pesos.

Pruebas Audiovisuales:

1. Imagen donde se muestra una mesa ubicada en la oficina contigua al despacho de la Dra. Lina de la Cruz, conteniendo diversos folders de expedientes azules y verdes, con sus respectivos borradores de contratos.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

2. Imagen que muestra un folder azul y cuatro folders verdes, contentivos de expedientes de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE).
3. Imagen que muestra un folder crema conteniendo documentos, con una hoja blanca encima con inscripción "Hospital del Musa" impreso a computadora, y una nota manuscrita que dice "Lina- Proceder por reconocimiento de deuda con urgencia" y una firma.
4. Imagen donde se muestra un documento con encabezado "Proyectos que requieren elaborar contratos nuevos o enmiendas", donde se muestra un cuadro descriptivo con numero de orden, contrato, SNIP.
5. Imagen donde se muestra un documento con encabezado "Proyectos que requieren elaborar contratos nuevos o enmiendas", donde se muestra un cuadro descriptivo con numero de orden, contrato, SNIP.
6. Imagen donde se muestra un documento con encabezado contratos nuevos "Proyectos que requieren elaborar enmiendas", donde se muestra un cuadro descriptivo con numero de orden, contrato, SNIP.
7. Imagen donde se muestra encima, relativo al un grupo de folders azules, con documentos, el folder azul que esta expediente "acuerdo de reconocimiento de deuda por cocina, lavandería y edificio de el remozamiento edificio de (ilegible) Hospital Dr. Marcelino Vélez Santana, Prov. Sto. Dgo. R.D.
8. Imagen del listado de empleados de la Dirección Jurídica de OISOE donde se establecen los nombres, cédula y cargos quienes conformaban dicho departamento legal, estableciendo en ese momento a Pachristy Ramírez como encargado de litigios.
9. Imagen de oficio de remisión de acuerdo de reconocimiento de deuda de fecha 13 de diciembre de 2019, debidamente firmada y sellada donde se evidencia por la Dra. Lina de la Cruz, en calidad de directora Jurídica de OISOE, donde se evidencia su aprobación y trámites de proceso.
10. Imagen de oficio de remisión de acuerdo de reconocimiento de deuda de fecha 28 de enero de 2020, debidamente firmada y sellada por la Dra. Lina de la Cruz, en calidad de Directora Jurídica de OISOE.
11. Imagen de una página de presupuesto por adicional No.2 del contrato MP-091-2013 para la construcción del centro diagnóstico de atención primaria (CDAP) Los Guandules, Provincia Santiago, anteriormente CDAP Hato del Yaque de la Provincia Santiago de los

3376



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Caballeros, con una nota atribuible a la Dra. Lina de la Cruz que dice "Pachristy este es el monto adicional N. 2 del CDAP Los Guandules hacer el cambio en el contrato de Enm. 2 que lo van a pasar al Director hoy" inicialado con una letra "L".

12. Imagen de una página de presupuesto por adicional No.2 del contrato MP-092-2013 para la construcción del centro diagnóstico atención primaria Samaná, Provincia Samaná, RD, con una nota manuscrita atribuible a la Dra. Lina de la Cruz que dice "Pachristy para montar contrato Enm. 2 CDAP de Samaná ya está en el Listado q te envíe".

Documentos de arraigo a favor del imputado Pachristy Emmanuel Ramírez Pacheco:

1. Acto de alguacil Camacho Cabrera Crespo, alguacil ordinario núm. 23-2022, de fecha primero (1ro.) de febrero del año 2022, instrumentado por el ministerial del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de convocatoria a la audiencia de fecha 7 de febrero del 2022, ante el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, demostrando que con este acto fue suficiente para la presentación del encartado a la audiencia preliminar, demostrando el comportamiento del mismo en los actos procesales.
2. Copia de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1701735-4, perteneciente a Pachristy Emmanuel Pacheco Ramírez, demostrando la única identidad del Sr. Pachristy Ramírez.
3. Acta de nacimiento registrada con el No.002129, Libro 00518, Folio 0129 del año 1984, correspondiente a Pachristy Emmanuel, emitida por la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, demostrando la única identidad del Sr. Pachristy Ramírez.
4. Pasaporte Dominicano núm. RD6331306. correspondiente a Pachristy Emmanuel Ramírez Pacheco, emitido por la Dirección General de Pasaportes de la República Dominicana en fecha 21 de mayo del año 2021 demostrando el comportamiento de presentarse a país por parte del titular, la acción de la justicia y la falta de voluntad de ausentarse del proceso.
5. Acta de Matrimonio, Registrada con el núm. 000811, Libro 00009-1, Folio 0011 del año 2013, correspondiente a Pachristy Emmanuel Ramírez Pacheco y Gina Carolina Martínez Mejía, emitida por la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional. Con la cual se prueba el vínculo y responsabilidad familiar.
6. Acta de Nacimiento, Registrada con el núm. 002571, Libro 00013, Folio 0171 del año 2014, correspondiente a Sahar Marie, emitida por la Oficialía del Estado Civil de la Primer Circunscripción del Distrito Nacional. Hija de los señores Pachristy Emmanuel Ramírez Pacheco y Gina Carolina Martínez Mejía. Con la cual se prueba la responsabilidad paternal.

3377



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

7. Acta de Nacimiento, Registrada con el núm. 003841, Libro 00020, Folio 0041 del año 2019, correspondiente a Zareth Marie, emitida por la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional. Hija de los señores Pachristy Emmanuel Ramírez Pacheco y Gina Carolina Martínez Mejía. Con la cual se prueba la responsabilidad paternal.
8. Copia del Certificado de Título Universitario registrado bajo núm. 8982 Folio 276 del Libro de Certificados Títulos de la Universidad Católica De Santo Domingo, mediante el cual se avala la Licenciatura en Derecho a Pachristy Emmanuel Ramírez Pacheco, expedido en fecha 12 de diciembre del año 2006. El cual se demuestra el aval académico y la carrera de derecho que ha estudiado el colega Pachristy, el cual desempeñaba las funciones en OISOE, en su calidad profesional.
9. Copia del Certificado de acreditación de Diplomado en Procedimiento Civil, emitido por la facultad de ciencias jurídicas y políticas de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (USD), de fecha 25 de julio del año 2007, emitido a favor de Pachristy Emmanuel Ramírez Pacheco. Con el cual se demuestra su aval académico.
10. Copia del Certificado de Título Universitario, registrado bajo el núm. 17261 Folio 36 del Libro de Registro de Títulos núm. 4 de la Universidad Católica Madre y Maestra, mediante el cual se avala el grado de Magister en Derecho de los Negocios Litigación Internacional a Pachristy Emmanuel Ramírez Pacheco, expedido en fecha 28 de enero del año 2012. Con el cual se demuestra el aval académico.
11. Copia del Certificado de Título núm. 77-7918, sobre la propiedad del inmueble Apartamento núm. A-2, Ubicado en la segunda planta del Edificio Beta, edificado en el ámbito del Solar 1 de la manzana 3238 del Distrito Catastral, núm. 1 del Distrito Nacional, que ampara el derecho de propiedad de dicho inmueble de los señores Pachristy Emmanuel Ramírez Pacheco y Param Joseph Ramírez Pacheco, emitido por la Registradora de Títulos del Distrito Nacional en fecha 2 de septiembre del año 2002. Con el cual se prueba el derecho de propiedad y arraigo material, antes de trabajar en OISOE.
12. Copia de la Matricula núm. 0100087716, sobre la propiedad del inmueble porción de terrenos con superficie de 269.34 metros cuadrados dentro del inmueble Solar 12, manzana 2468, del Distrito Catastral el derecho de propiedad de dicho inmueble del señor Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, que ampara Pachristy Emmanuel Ramírez Pacheco, emitido por la Registradora de Títulos del Distrito Nacional en fecha 9 de marzo del año 2010. Con el cual se prueba el derecho de propiedad y arraigo material antes de ingresar a OISOE.
13. Copia del Contrato de Arrendamiento del Apartamento "4-B" del Edificio Luis F Thomen 353-B, Sector El Millón, Santo Domingo, Distrito Nacional, suscrito entre Mircia Pacheco y Tavares y Pachristy Emmanuel Ramírez Pacheco, de fecha 9 de junio del año 2015. Con el cual se prueba el arraigo del domicilio por más de 7 años.
14. Copia de la Matricula núm. 0100045519, sobre la planta del bloque B con superficie de 296.84 metros cuadrados dentro del inmueble Solar 15, manzana 1816, propiedad del

3378



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

inmueble Apartamento núm. B-402, cuarta del Distrito Catastral No.1 del señores Pedro Ramírez Distrito Slaibe Nacional, que ampara el derecho de propiedad de dicho inmueble a los y Mircia Milagros Pacheco Tavarez, emitido por la Registradora de Títulos del Distrito Nacional en fecha 27 de junio del año 2014. Con el cual se prueba el derecho de propiedad del inmueble que habita y tiene su domicilio Pachristy Ramírez Pacheco.

15. Contrato de Servicio de Energía Eléctrica NIC 6292213 de fecha 15 de julio de 2015, suscrito entre Pachristy Ramírez Pacheco y Edesur Dominicana, S.A., sobre el inmueble Calle Luis F, Thomen No.353B apartamento 402B, Ensanche Quisqueya, Santo Domingo, D.N. Con el cual se prueba el arraigo del domicilio por más de 7 años.

16. Certificación laboral y de ingresos correspondiente al año 2016, emitida en fecha 01 de junio del año 2018, por Wilfredo Antonio Ramírez, en calidad de Director Financiero de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE). Con la cual se prueba la fecha de ingreso a laborar en OISOE, el salario devengado en ese periodo y retenciones impositivas, parte del arraigo económico.

17. Certificación laboral y de ingresos correspondiente al año 2017, emitida en fecha 01 de junio del año 2018, por Wilfredo Antonio Ramírez, en calidad de Director Financiero de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE). Con la cual se prueba la fecha de ingreso a laborar en OISOE, el salario devengado en ese periodo y retenciones impositivas, parte del arraigo económico.

18. Certificación laboral y de ingresos correspondiente al año 2020, emitida en fecha 25 de febrero del año 2021, por Antonio E. Alfau, en calidad de Director Financiero de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE). Con la cual se prueba la fecha de ingreso (04 de agosto 2015) y salida (25 de octubre de 2020) de labores en OISOE, el salario devengado económico. En ese periodo y retenciones impositivas, parte del arraigo económico.

19. Comunicación "A quien pueda interesar" emitida por Pina Méndez & Asociados en fecha 28 de junio del año 2021, donde se verifica labores en calidad de asociado del Lic. Pachristy Ramírez, en dicha oficina de abogados. Verificándose el arraigo laboral.

20. Poder Especial de Autorización como gestor ante Registro Mercantil de la empresa Cablinter, S.R.L., al Lic. Pachristy Emmanuel Ramírez Pacheco, de fecha 28 de diciembre del año 2021 laboral/profesional.

21. Poder Especial de Autorización como gestor ante Registro Mercantil de la empresa Nick Media Group, S.R.L., al Lic. Pachristy Emmanuel arraigo laboral/profesional.

22. Ramírez Pacheco, de fecha 28 de diciembre del año 2021.

23. Poder Especial de Autorización como gestor ante Registro Mercantil de la empresa Colocaciones y Medios, S.R.L (COLMED), al Lic. Pachristy Emmanuel Ramírez Pacheco, de fecha 28 de diciembre del año 2021. Lo que verifica el arraigo laboral.

24. Poder Especial de Autorización como gestor ante Registro Mercantil de la empresa Provo-Teve, S.R.L., al Lic. Pachristy Emmanuel Ramírez Pacheco, de fecha 28 de diciembre del año 2021. Lo que verifica el arraigo laboral.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

25. Estado de Movimiento de Cuenta No.0302014489 del Banco de Reservas de la República Dominicana, correspondiente a Pachristy Ramírez Pacheco, emitido en fecha 05 de febrero del año 2022. Donde se verifica el arraigo financiero.

26. Siete (7) estados de cuenta y movimiento correspondiente a Pachristy Ramírez Pacheco, emitido en fecha 05 de febrero del año 2022. Donde se verifica el arraigo financiero.

27. Estado de movimiento de cuenta núm. 765295613 del Banco Popular de la República Dominicana, correspondiente a Pachristy Ramírez Pacheco, emitido en fecha 05 de enero del año 2022. Donde se verifica el arraigo financiero.

Pruebas a descargo depositadas a favor del imputado Aquiles Alejandro Cristopher Sánchez:

Pruebas Testimoniales:

1. Monseñor Benedito Ángeles, Obispo auxiliar de la Arquidiócesis de Santo Domingo y Rector de la Universidad Católica de Santo Domingo, dominicano, mayor de edad.

2. Arquitecto Rafael Emilio Muñoz Ramos, dominicano, mayor de edad, cédula 031-0084876-5, con domicilio profesional conocido en la avenida Tiradentes, Ministerio de la Vivienda.

3. Nathalie Michelle Segura Rey, dominicana, mayor de edad, cédula 001-2280876-7, con domicilio profesional conocido en la avenida Tiradentes, Ministerio de la Vivienda.

4. Laura Massiel D'Oleo Paniagua, dominicana, mayor de edad, cédula 001-178116227-2, con domicilio profesional conocido en la avenida Tiradentes, Ministerio de la Vivienda.

5. Rosanna Carolina Paredes Forzani, dominicana, mayor de edad, cédula 001-1756653-9, con domicilio profesional conocido en la avenida Tiradentes, Ministerio de la Vivienda.

6. Victoria Mártir Tejada Peña, dominicana, mayor de edad, cédula 064-0021369-7, con domicilio profesional conocido en la avenida Tiradentes, Ministerio de la Vivienda.

7. Glorribanex Ramos Fabre, dominicana, mayor de edad, cédula 001-1825883-8, con domicilio profesional conocido en la avenida Tiradentes, Ministerio de la Vivienda.

3380



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Pruebas Documentales:

1. Certificación 000557/2022 de fecha 13 de enero de 2022 de la Cámara de Cuentas.
2. Certificación núm. OAI-EX024-2022 de fecha 21 de febrero del año 2022 del departamento de Libre Acceso a la Información Pública del Ministerio de la Vivienda, continuador Jurídico de la OISOE.
3. Resolución núm. 0670-2020-SMDC-01773 y 01816 de fecha 06 de diciembre del 2020 del Decimo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional.
4. Certificado Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) de fecha 7 de julio de 2021.
5. Acuse de recibo de documentaciones entregadas a la PEPCA el 28 de diciembre de 2020 con pruebas a descargo.
6. Conduce 20190030 del 20 de diciembre de 2019, presentado por el Ministerio Público en coerción y anexo a algunas de las otras pruebas del caso.
7. Solicitudes de pago de Leonidas Valdez y Víctor Encarnación para saldo de RD\$28MM. Estas están anexas al libramiento 1392 de junio de 2020 contenidas en la acusación del Ministerio Público.
8. Oficio DFO-0853-2019 de la Dirección de Fiscalización, firmado por Aquiles Christopher y remitido a Leonidas Valdez, que establece equipos encontrados en Hospital Toribio Bencosme al 31 de octubre de 2019.
9. Memoria USB con video de audiencia de medida de coerción televisada.
10. Oficio DFO-0507-2019 de la Dirección de Fiscalización + nexos, firmados por Aquiles Christopher y remitido a Leonidas Valdez, que establece equipos encontrados y no encontrados en Hospital Santo Cristo de los Milagros el 16 de julio de 2019.
11. Relación de contratos y presupuestos de hospitales para servicios de equipamientos, obras civiles, eléctricas, mecánicas y enmiendas de contratos anteriores entre OISOE y diversos contratistas en que no figura la firma de Aquiles Christopher ni ningún representante de la Dirección de Fiscalización.

3381



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

12. Oficios SDS-152-2019 de OISOE + anexos en que Leonidas Valdez remite volumetría para suministro e instalación de equipos en el Hospital Alejandro Cabral de San Juan de la Maguana; oficio SS-21169-2018 de OISOE.
13. Comunicación VAF-INT-0013-202, en que el Ministerio de la Vivienda, continuador jurídico de OISOE certifica que la dirección general y la dirección de fiscalización se encontraban en edificios diferentes en calles distintas.
14. Comunicación OAI-EX070-2022 de fecha 11 de mayo de 2022, más dos solicitudes de información anexas no respondidas.
15. Certificado INACIF de fecha 7 de julio de 2021.
16. Solicitudes de pago de Leónidas Valdez y Víctor Encarnación para saldo de RD\$28MM.
17. Estas están anexas al Libramiento 1392 de junio de 2020 contenidas en la acusación del Ministerio Público.
18. Manual de funciones de OISOE.
19. Conduce de trabajo depositado por el Ministerio Público, firmado por la Dra. Tactuck en noviembre de 2019, previo a la certificación de la Dirección de Fiscalización.
20. Certificación de fecha 16 de febrero del año 2022 del departamento de Recursos Humanos del Ministerio de la Vivienda, continuador jurídico de la OISOE.

Pruebas a descargo depositadas a favor de Carlos José Alarcón:

1. Acta de matrimonio entre el imputado Carlos José Alarcón Veras y la señora Marlene Núñez Rodríguez, registrada en fecha 12-05-2007.
2. Actas de nacimientos de los hijos procreados por el imputado y su esposa Marlene Núñez Rodríguez durante su matrimonio.
3. Certificación de empleo de la TSS, con el número 2277558.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

4. Certificación del empleo de la TSS, marcada con el número 2251907.
5. Certificación del banco BHD de la fecha 11 enero del 2022.
6. Contrato de compraventas entre el BHD y los ciudadanos Carlos José Alarcón Veras y la señora Marlene Núñez Rodríguez y el certificado de título de la propiedad.
7. Recibo a la de fecha 21 de marzo del 2016 realizado por la señora Marlene Núñez Rodríguez constructora JPRES S.R.L por la suma de RD\$ 10,000.00 por concepto de inmueble en el bloque F-302 del residencial AQUA DEL PRADO 7 reserva.
8. Recibo de fecha 23 de marzo del 2016 realizado por la señora MARLENE NUÑEZ RODRIGUEZ a la constructora JPRES S.R.L por la suma de RD\$ 40,000.00 por concepto de inmueble en el reserva de bloque F-302 del residencial AQUA DEL PRADO 7.
9. 21 recibos de Depósito realizado en el Americana, banco BHD a la cuenta de ahorro 170 de la Ferretería realizada por la esposa del imputado MARLENE NUÑEZ RODRIGUEZ.
10. Reporte de estado de cliente emitido por la constructora JPRES S.R.L de fecha 7-4-2018.
11. Estado de cuenta del banco BHD de la esposa Marlene Núñez Rodríguez desde el 27-11-2015 al 11-01-2022 sobre sus movimientos bancarios.
12. Histórico del banco BHD referente al préstamo entre el imputado.
13. Elementos de pruebas contenidos en la carpeta marcada como *Carpeta 2*: Certificaciones de la TSS, marcadas con el número 23938, 254399, 257712, 270532, 274129, 287460, 230998, 296692, 302551, 226992 con las cuales probaremos que la compañía General Supply Corporation SRL. RNC NO. 1-31-12060-1 para fecha 13 de mayo del 2014, 22 de junio del 2014, 06 de agosto del 2014, 30 de septiembre del 2014, 14 de octubre del 2014, 24 de enero 2015, 11 de marzo noviembre del 2014, 27 de 2014, para estas fechas este ciudadano no laboraba marzo del 2014, 06 de enero 2015, 30 de en dicha compañía.
14. Elementos de pruebas contenidos en la carpeta marcada como *Carpeta 3*: Contrato de fecha 22-05-2017 y el contrato entre General Supply Corporation S.R.L. Ministerio de Obras públicas en el Número 381-2016 libramiento 3491-1 año 2017,

3383



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Contentivo de 263 autorizaciones Y páginas, para el suministro de cemento tipo AC-30 certificaciones, en cuyo contrato no figura el nombre de nuestro representado.

15. Certificado de disponibilidad para comprometer, periodo fiscal 22-05-2017 con la cual se prueba la disponibilidad de cuotas que tenía obras públicas en el 2017 para realizar contrataciones, facturas por concepto de abono a la compañía, constancia de instrucción para pago, DF. 545-2017 de cual se prueba la remisión de instrucción autorizando el pago a los contratistas en fecha 11 de mayo, con el la cual nuestro representado no figura como beneficiario.

16. Documento No. CO-0002269-2016 de fecha 2016 emitida General de la República en por la Contraloría la cual figura como compañía retratada la General Supply Corporation S.R.L. Cuyo contrato tiene vigencia 2 de diciembre del 2016 al 2 de diciembre 2020.

17. Contentiva de 673 páginas donde se verifica cada pedido con su respectivo conduce despachado por la compañía General Supply Corporation S.R.L.

18. Carta de adjudicación GAB-0205-2015 de fecha 18 de septiembre done Edeeste notifica la adjudicación a la compañía United Suppliers Corporation Srl.

19. Contrato con Sunix Petroleum SRL., y el 911 de fecha 24 de marzo del 2019.

20. Contrato con Sunix Petroleum Srl. y la Policía Nacional de fecha 19 de octubre del 2018.

21. Contrato de suministro de combustible entre Sigma Petroleum Corp. SRL. y la Policía Nacional, de fecha 16 de octubre del 2018.

22. Contrato de suministro de combustible entre Sigma Petroleum Corp. SRL. y la Policía Nacional, de fecha 03 de abril del 2019.

23. Contrato de suministro de combustible entre Sigma Petroleum Corp. SRL., y la Policía Nacional, de fecha 16 de abril del 2020.

24. Contrato con Sunix Petroleum SRL. y la Policía Nacional de fecha 16 de abril del 2020.

25. Elementos de pruebas contenidos en la carpeta marcada como *Carpeta 4*: Contentiva de cuadre y recibos de combustible de las diferentes provincias del país, con el Policía Nacional, tanto de gasolina en entrega de lo pactado.

3384



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

26. Elementos de pruebas contenidos en la carpeta marcada como *Carpeta 5*: Carpeta julio 2015, relativa a compra de combustibles a (CLIMOSA); avalada por las certificaciones detalladas a continuación: relación primera quincena compra de combustible 2015 a (Fuel America) donde afirma haber recibido de la (FUEL AMERICA), certificación de la Policía Nacional gasolina y 75,000 galones Diesel.
27. Compañía Fuel America de 65,000 galones de compra de combustible a (CLIMOSA).
28. Carpeta diciembre 2016, parte 1, 2, 3, 4 contentiva de certificaciones de la Policía Nacional sobre las distintas cantidades de combustible recibidas por la suplidora de carburante Sunix Petroleum SRL.
29. Carpeta enero, abril, octubre y diciembre 2017, parte 1, 2, 3, 4 contentiva de certificaciones de la Policía Nacional sobre las distintas cantidades de combustible recibidas por la suplidora de carburante Sunix Petroleum SRL.
30. Diferentes contratos pactados por la Policía Nacional y otros suplidores de combustibles: General Supply Srl. contrato 381, libramiento #814-1, /carta de adjudicación United Suppliers Corporation Srl, Contrato con SUNIX Petroleum, Sigma Petroleum 2018. Sigma Petroleum 2019 Y Sigma Petroleum 2020.
31. Elementos de pruebas contenidos en la carpeta marcada como *Carpeta 6*: Contrato de línea de crédito GENERAL SUPPLY - Banreservas RD\$ 2,000,000.00.
32. Elementos de pruebas contenidos en la carpeta marcada como *Carpeta 7*: Certificación y conduce 0099/de fecha 01-11-2016 y 051 de fecha 06-11-2016, de la Policía Nacional contentiva de 20 páginas, solicitud de pago de factura a las compañías Sunix, Petroleum Srl, Sigma Petroleum Srl, V Energy S.A.
33. Certificación y conduce 0092 de fecha 28-10-2016, 0095 del 30-10-2016, 0094 y 0093 de fecha 30-10-2016, 0098,0097 y 0096 de fecha 31-10-2016 de la Policía Nacional contentiva de 40 páginas, solicitud de pago de factura a las compañías Sunix Petroleum SRL, Sigma Petroleum Srl, V Energy S.A.
34. Facturas 1286567-1, contentivo de 26 6 páginas 1287634-1, 1287634-3 contentivo de 7 contentivo páginas de 46, V siete páginas 1301432-1, contentivo de 35 páginas, 1302393-1 contentivo de 29 páginas.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

35. Elementos de pruebas contenidos en la carpeta marcada como *Carpeta 8*: Contratos MOP, con sus anexos.
36. Elementos de pruebas contenidos en la carpeta marcada como *Carpeta 9*: Scanner 2 facturas de proveedores con sus anexos. Scanner carpetas 1, 2, 3, 4, 5,6 y sus anexos.
37. Elementos de pruebas contenidos en la carpeta marcada como *Carpeta 10*: Once documentos en PDF y sus anexos. Para demostrar: las contradicciones de la acusación en relación a imputación existente en contra del imputado José Alarcón Veras, demostrando que no tiene responsabilidad en los hechos puestos en su contra.

Pruebas a descargo depositadas a favor del imputado Lorenzo Wilfredo Hidalgo Nuñez:

1. Copia del decreto presidencial núm 454-12, de fecha 16 de agosto del 2012. Referente a la designación del Dr. Lorenzo Wilfredo Hidalgo Nuñez como Ministro de Salud Pública y Asistencia Social, y Gonzalo Castillo Terrero como Ministro de Obras Públicas.
2. Copia del Decreto Presidencial No. 380-14, de diez (10) de octubre del año 2014, referente a la destitución del Ministro de Salud Pública y Asistencia Social, el acusado Dr. Lorenzo Wilfredo Hidalgo Nuñez (Dr. Freddy Hidalgo), sustituido por la Dra. Altagracia Guzmán Marcelino.
3. Comunicación núm. 008228/2021, de fecha 22 de junio del 2021, emitida por la cámara de cuenta de la República Dominicana, conteniendo anexo las declaraciones juradas (con sus soportes anexos) realizadas por el acusado Lorenzo Wilfredo Hidalgo Nuñez, siguientes: Declaración jurada de fecha 21 de octubre de 2004; Declaración Jurada de fecha 08 de agosto de 2006; declaración jurada de fecha 14 de septiembre de 2012; declaración jurada de fecha 11 de noviembre de 2014.
4. Informe motivacional para la resolución de urgencia de reparación y remodelación de los 56 centros de salud.
5. Publicación sobre convocatoria a procedimiento de urgencia reparación de hospitales, en periódicos de circulación nacional.
6. Plan Anual de Compras y Contrataciones del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, para el año 2013.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

7. Acuerdo de Colaboración Interinstitucional entre el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), el Servicio Nacional de Salud (SNS), y la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE), de fecha 08 de octubre del 2015.
8. Análisis comparativo de compras de fecha 07 de septiembre del año 2012 al 16 de agosto del 2013, realizado por la encargada del departamento de compras y contrataciones del ministerio de salud pública y asistencia social Licda. Marizta Suriel Viloría.
9. Certificación de la Dirección General de Contrataciones Pública No. DGCP44-2020-005064 de fecha 19 octubre del 2020.
10. Informe de fiscalización de Lorenzo Wilfredo Hidalgo Núñez, exministro de Salud Pública, elaborado por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, del año 2021, número DJ-AF-011. Referente a la inconsistencia inexactitud de este informe.
11. Resolución No. 00011, de fecha 22 de marzo del 2013. Referente a la resolución de declaración de urgencia para la compra de medicamentos y material gastable para ser utilizados en el operativo de Semana Santa 2013.
12. Solicitud de Dispensa No. 028656, dirigida al Sr. Rafael A. Germosén Andújar, Contralor General de la República, de fecha 19 de noviembre del 2013.
13. Resolución Núm. 000015/2013 de fecha 03 de mayo de 2013. Referente a la declaratoria de urgencia.
14. Comunicación No.004699 de Partners Laywer. Business. Outsourcing, de fecha 18 de mayo 2021, conteniendo anexos a) copia del "Contrato de Línea de Crédito con Cesión de Crédito suscrito entre Doctores Mallén Guerra, S.A. y el Banco de Reservas de la República Dominicana en fecha trece sobre (13) de agosto del año dos mil catorce (2014)".
15. Comunicación de la Empresa Mallen Doctores Mallen Guerra S.A., de fecha 20 de noviembre de 2020. Con la cual probamos entre otras cosas, que la empresa Doctores Mallen Guerra autoriza a la empresa General Medical Solutions a la venta o distribución de medicamentos: Octagam 10% (Inmunoglobulina Humana), Recormon Multidosis (Eritropoyetina Beta) y Octanine F (Factor IX).
16. Comunicación original emitida por Mallen, de fecha 5 de agosto del 2014, al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, certificando que la compañía General Medical S.R.L. está autorizada a distribuir los productos OCTANINE F250 IU INT.E/AG (FACTOR 9) y OCTANINE 250 IU INT.E/AG (FACTOR 9). Con este documento

3387



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

probamos entre otras cosas, que el distribuidor autorizado Doctors Mallen Guerra, a la venta del producto Factor IX emite una comunicación directamente al MISPAS donde autoriza a la empresa General Medical Solutions a la distribución de dicho producto.

17. Comunicación original emitida por Mallen Guerra, con fecha 31 de enero del 2014, al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, certificando que la compañía Domedical Supply, S.R.L., está autorizada a distribuir Recormon 50K UI Vial Multidosis. Con este documento probamos entre otras cosas, que el distribuidor autorizado Doctores Mallen Guerra, a la venta del producto Recormon 50K UI emite una comunicación directamente al MISPAS donde autoriza a la empresa Domedical Supply a la distribución de dicho producto. 2013, dictada.

18. Acta No. 18-2013, de fecha 20 de mayo de por el Comité de Compras y Contrataciones del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS). Con esta prueba demostramos entre otras cosas, que este proceso se hizo cumpliendo con las normas y procedimientos de la ley de compras y contrataciones públicas 340-06 y su reglamento de aplicación.

19. Respuesta al informe de investigación especial a la auditoría financiera realizada al ministerio de salud de fecha 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2015, enfocada fundamentalmente a declaratorias de urgencia vinculadas a la compra de medicamentos e insumos.

20. Respuesta al informe de investigación especial a la auditoría financiera realizada al ministerio de salud de fecha 1 de enero del 2012 al 31 de diciembre del 2015, enfocada fundamentalmente al proceso de reparación y construcción de 56 y áreas de salud.

21. Informe de compras ejecutadas por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social hasta el año 2012 comparado con los años anteriores remitido al Ministro Dr. Lorenzo Wilfredo Hidalgo Núñez por la Licda. Maritza Suriel.

Pruebas a descargo depositadas a favor del imputado Rafael Antonio Germosen Andújar.

Pruebas Ilustrativas:

1. Publicación del Periódico Hoy de fecha 08/02/2022, pág. 6, titulada “Pacientes narran vicisitudes para lograr medicinas”.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

2. Publicación del Periódico Hoy de fecha 17/02/2022, pág. 6, titulada “firman acuerdo monitoreo medicamentos”.
3. Publicación del periódico Diario Libre de fecha 02 de septiembre del año 2020 titulada “Excontralor explica por qué Contraloría tiene facultad para auditar instituciones del Estado”.
4. Publicación del Periódico Diario Libre de fecha 10 de septiembre del año 2020 titulada “Contraloría no podrá cumplir con solicitud de auditorías hechas por el Ejecutivo, según excontralor”.
5. Publicación del Periódico Listín Diario, de fecha 04 de febrero del año 2022, titulada "Wilson Camacho: Es difícil enfrentar la corrupción con efectividad, mientras el Estado negocia con cualquiera".
6. Publicación del Periódico Listín Diario, de fecha 09 de febrero del año 2022, titulada “Ley de Compras y Contradicciones será reforzada para corregir debilidades”.

Pruebas Audiovisuales:

1. Reportaje realizado por la periodista Isabel Peña, sobre problemática por la falta de los Medicamentos de Alto Costo. Entrevista al Dr. Miguel Monanci, Oncólogo.
2. Reportaje realizado por la periodista Edith Febles sobre el Programa de Medicamentos de Alto Costo.
3. Protesta de pacientes por falta de Medicamentos de Alto Costo.
4. Reportaje sobre el Programa de Diálisis.
5. Excluída (párrafos 230 y 231 de las consideraciones).
6. Excluída (párrafos 230 y 231 de las consideraciones).
7. Excluida (párrafos 230 y 231 de las consideraciones).

Prueba Testimonial:



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

1. Francisco Guzmán Polanco, Sargento, P.N., dominicano, mayor de edad, portador de la cedula de identidad y electoral núm. 003-0098566-0, localizable en el Palacio Nacional, sito Ave. Leopoldo Navarro No. 402, Gazcue, Santo Domingo, D.N.

Pruebas Documentales:

1. Original y legalizada del Acta de Matrimonio de los señores Rafael Antonio Germosén Andújar y Yadira Felicia López Ureña.

2. Copia de la Carta No. DGH-GRIP-6179, emitida por el Banco de Reserva de fecha 13 de septiembre del año 2019, certifica tempo laborado por el Señor Rafael Antonio Germosén Andújar en el Banco.

3. Copia de la Carta no. DGH-GRIP-0954, emitida por el Banco de Reserva de fecha 10 de febrero del año 2022 donde certifica los ingresos del Señor Rafael Antonio Germosén Andújar correspondiente al año 2012.

4. Correos del Servicio Nacional de Salud de fecha 01 de febrero del año 2022, indicando la transferencia al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, de la Solicitud realizada al servicio Nacional de Salud de una certificación sobre el pago a los médicos mediante cuotas de recuperación.

5. Copia de la Resolución No. 00037 de fecha 17 de septiembre del año 2013, emitida por el entonces ministro de Salud Pública, Dr. Lorenzo W. Hidalgo Núñez, donde se elimina la cuota de recuperación de los Centros de Salud.

6. Original de la Comunicación No. IN-CGR-2022-000329 de fecha 02 de febrero del año 2022, emitida por la Contraloría General de la Republica., donde certifica que en el periodo 2012-2016 no hubo compras a Editorama por parte de la Contraloría General de la Republica.

7. Formulario de solicitud de Acceso a la Salud Pública y Asistencia social sobre información pública de fecha 04 de marzo del año 2022 al Ministerio de autorización requerida por la Contraloría General de la Republica, para suministrar la información relativa a las nóminas de empleados fijos y temporales del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

8. Original de la Comunicación no. INCGR-2022-000675 de fecha 22 de febrero del año 2022, y sus anexos, emitida por la Contraloría General de la Republica donde se requiere del Ministerio de Salud Pública y Asistencia social la autorización a los fines de suministrar información.
9. Comunicación no. INCGR-2022-000330 de fecha 04 de febrero del año 2022, emitida por la Contraloría General de la Republica en respuesta a 1 la solicitud de Certificación donde se hace constar que los fondos provenientes de las cuotas de recuperación no pasan por la revisión de la Contraloría General de la Republica.
10. Comunicación no. INCGR-2022-000288 de fecha 02 de febrero del año 2022 emitida por la Contraloría General de la Republica, en la cual se nos niega la información solicitada en cuanto a la matriz de aprobación de los procesos de certificación de los contratos y pagos, establecidos en el periodo 2012-2016, Código no. CGR-DOP-FO-001. Anexo Manejo de respuesta a la solicitud de información pública de fecha 13 enero del año 2022.
11. Certificación no. DOCP44-2022-000650, de fecha 27 de enero del año 2022 emitida por la Dirección General de Contrataciones Públicas. Constancia de Inscripción al Registro de Proveedores del Estado.
12. Original de la Certificación no. DGCP44-2022-001028, de fecha 07 de febrero del año 2022 emitida por la Públicas, en la Dirección General de Contrataciones cual se hace constar que Rafael Ant. Germosén Andújar posee reportes históricos de contratos asociados a no su nombre, cédula o RPE de manera particular, ni a nivel global, ni en el análisis específico.
13. Original de la Certificación de los Productos financieros del Señor Rafael Antonio Germosén Andújar, expedida por el Banco BHD León de fecha 01 de febrero del año 2022.
14. Original de la Certificación no. DOL-1411-2022, de fecha 08 de febrero del año 2022, emitida por el Banco de Reservas de la Republica Dominicana, donde se informa que la Superintendencia de Bancos inmovilizo los productos financieros aperturados a nombre de Rafael Antonio Germosén Andújar, dando cumplimiento a una decisión judicial.
15. Original de la Certificación no. DGCP44-2022-001182, de fecha 11 de febrero del año 2022, emitida por la Dirección General de Contrataciones Públicas.

3391



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

16. Original de la Certificación no. DGCP44-2022-001183, de fecha 11 de febrero del año 2022, emitida por la Dirección General de Contrataciones Públicas, donde se hace constar que no se reportan registros de contratos asociados a la Compañía Germosén & Asociados.
17. Original de la Certificación no. RRHH/DRL/0278/2022, de fecha 03 de febrero del año 2022 emitida por la Dirección General de Recurso Humanos del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, mediante la cual nos remiten una copia a carbón de la solicitud de vacaciones no. 2005-2019 de fecha 13 de septiembre del 2019, a nombre de Rafael Antonio Germosén Andújar.
18. Instancia solicitud dirigida a la Contraloría General de la Republica de fecha 07 de marzo del año 2022, a requerimiento del Germosén Andújar, en la cual se solicita Señor Rafael Antonio que se haga constar si el Señor Rafael Antonio Germosén Andújar recibió pago alguno a través de cheque o la nómina del Ministerio Administrativo.
19. Instancia solicitud fecha 07 de dirigida al Ministerio de Administración Pública de marzo del año 2022, a requerimiento del Señor Rafael Antonio Germosén Andújar.
20. Comunicación de la Tesorería Nacional de fecha 08 de marzo del 2022, donde se especifica de manera clara y concisa que no se visualizan pagos en favor del Señor Rafael Antonio Germosén Andújar por concepto de Pago de Asesor Financiero del Poder Ejecutivo.
21. R004 Reglamento para la Supervisión e Inspección General de Obras.
22. Respuesta de denegación de documento expedida por la Cámara de Cuentas de la Republica, Código no. 001888/2022 de fecha 08 de febrero del año 2022, en cuanto a nuestra solicitud de Copia del oficio registrado con el no. 001659/2016, con relación al Plan de Auditoría.
23. Resumen cuadro flujo de efectivo Rafael A. Germosén y Yadira F. López año 2012-2020. Resumen de ingresos periodo enero 2012 a diciembre 2020, relación #1. Adquisición de Vehículo, relación # 2. Adquisición de Inmuebles, relación #3. Dedución de DGII y TSS, relación #4.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

24. Nombramiento no. 73997 de fecha 21 de noviembre del año 2016, de Rafael Antonio Germosén Andújar como director general de Supervisor y Fiscalización de Obras del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones.
25. Resolución No. 059-2021SRES-00022 de fecha Primero (01) del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, páginas 1, 70 y 71 de 210.
26. Memo DTI-0163/2019 de fecha 19 de septiembre 2019, del Ministerio de Obras Publicas y Comunicaciones. Anexos: Copia Orden de inicio no. SD. 32-2019; Copia Orden inicio no. SD. 34-2019; Copia Orden inicio no. S.D. 45-2019 y Copia Orden de Inicio No. 30-2019.
27. Decreto No. 15-17 de fecha ocho (08) de febrero del año dos mil diecisiete (2017), dictado por el entonces Presidente Danilo Medina, el cual tiene por objeto establecer a título de instrucción presidencial.
28. Resolución No. 143-2017 de fecha Veintinueve (29) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), aprobada por Donald Guerrero Ortiz, que aprueba las directivas complementarias para la implementación del Decreto No. 15-17.
29. Procedimientos para la implementación del Decreto No. 15-17, de marzo del 2017, del Ministerio de Hacienda.
30. Instructivo para la publicación de los certificados estipulados en el Decreto 15-17, en el Portal Transaccional.
31. Instancia en solicitud de audiencia para conocer medida de coerción en contra de los Imputados de la Operación Antipulpo, dirigida al Juez Coordinador de los Juzgados de Instrucción del Distrito Nacional, por Procuraduría la Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa, págs. 1, 60 y 61 de 267.
32. Carta confirmación de registro para la Conferencia Internacional 2015, del 5-8 de julio del 2015, enviada por el Instituto de Auditores Internacionales al Señor Rafael Antonio Germosén Andújar.
33. Correos enviados al Señor Rafael Antonio Germosén Andújar en fecha 08 de junio del año 2015, sobre confirmación de registro a la asistencia de la Conferencia Internacional

3393



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

2015 y 15 de junio del año 2015, sobre inicio de credenciales para la conferencia internacional del 2015.

34. Informe de Asistencia individual enviada al Señor Rafael Antonio Germosén Andújar por el Instituto de Auditores Internacionales, para la Conferencia Internacional 2015.

35. Certificado emitido por el Instituto Internacional de Auditores en fecha 12 de agosto del 2015, por la participación a la Conferencia Internacional de Auditores celebrada del 5-8 de julio del 2015.

36. Adicionales en Obras, matriz de documentación, Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones. Flujograma de Tramitación de adicionales.

37. Carta dirigida por Ecovial en fecha 10 de enero del 2018, al Ing. Ramón Pepín, viceministro del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, en solicitud de aprobación de incremento de cantidad.

38. Comunicación No. 2007-2018 de fecha 27 de septiembre del año 2018, dirigida por el Lic. Rafael Antonio Germosén Andújar al Ing. Ramón Pepín, sobre la remisión de levantamiento de Volúmenes que excedan el presupuesto y/o nuevas partidas.

39. Memo DT NO. 110/2018 de fecha 02 de octubre del 2018, dirigida al Lic. Rafael Antonio Germosén Andújar, remisión de informe justificativo de trabajos adicionales por el Ing. José Luis Cornelio.

40. Flujograma de proceso Suministro de AC-30 y HAC. Con lo cual se pretende probar cuales son las responsabilidades de la Dirección de Supervisión y Fiscalización en el proceso de suministro de AC-30 y HAC.

41. Original de la comunicación no. IN-CGR-2022-000943 de fecha siete (07) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), emitida por la Contraloría General de la República, dirigida a la Lic. Ariela Eddita Vásquez.

42. Memoria USB de color azul, marca Verbatim (YC08G1728025085STL), 8GB, nombrada Store N Go, que contiene la información sobre los libramientos siguientes.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

43. Formulario solicitud de acceso a la información pública no. SAIP-SIP-000-53455 de fecha 20/07/2021, mediante el cual se le solicita a la Contraloría General de la República, copia del libramiento no. 4761-1, emitido por el RD\$43,000,000.00 a favor de General Medical Solution AM, CXA.
44. Formulario Solicitud de acceso a la información pública no. SAIP-SIP-000- 53459 de fecha 20/07 / 2022, mediante el cual se le solicita a la Contraloría General de la Republica Copia del libramiento no. 768-1 solicitado por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social pagado por Deuda Pública por valor de RD\$ 57,000,000.00 a favor de General Medical Solution AM, CXA, RNC 130-13044-2.
45. Original de la Comunicación no. 004667/2022 de fecha 01/04/2022, emitida por la Cámara de Cuentas de la República, en relación con incumbentes que deben presentar declaración jurada de bienes ante esa institución.
46. Copia de la Comunicación no. DIGEUG-CE-DG-2022-0596 de fecha 28/03/2022, emitida por la Dirección General de Ética e Integridad Gubernamental, en relación con funcionarios que deben presentar declaración jurada de su patrimonio.
47. Original de la Comunicación de fecha 28/03/2022, emitida por el Ministerio de Administración Pública, con relación a la Declaraciones Juradas de Patrimonio.
48. Original de la Comunicación No. 004264 de fecha 22/03/2022, emitida por el Ministerio de Administración Pública, sobre la certificación de Cargos.
49. Original de la Comunicación No. 004265 de fecha 22/03/2022, emitida por el Ministerio de Administración Pública, sobre el proceso de pago de la cuota de recuperación de los médicos.
50. Original de la Comunicación No. 004270 de fecha 22/03/2022, emitida por el Ministerio de Administración Pública, sobre el procesamiento de la nomina del Ministerio de Salud Publica.
51. Original de la Comunicación No. IN-CGR-2022-001201 de fecha 21/03/2022 emitida por la Contraloría General de la cargo de Asesor Financiero del República, sobre el Poder Ejecutivo.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

52. Original de la Comunicación No. EXCGR-OAI-2022-0128 de fecha 06/05/2022, emitida por la Contraloría General certificaciones laborales de: de la República, a las Máylene Amelia Rosario Medina, Sandy Antonia Sánchez Sánchez, Wander Feliz Martínez, Héctor Joel Rafael Lázala y Rosanna Sánchez Sánchez.
53. Manual Estandarizado de Procesos de Pago en la Administración Pública.
54. Nota aclaratoria enviada por Lic. Maritza Suriel, Directora de Compras y Contrataciones del MISPAS, el 7/10/2013, a la Dra. Mercedes Rodriguez, y Viceministra Administrativa y Financiera del MISPAS, donde justifica el porqué se realizaron las compras mediante el procedimiento de urgencia 0005.
55. Remisión de expedientes de Lic. Maritza Suriel, Directora de Compras y Contrataciones del MISPAS, el 7 / 10/2013, a la Dra. Mercedes Rodríguez, Viceministra Administrativa y Financiera del MISPAS, donde justifica el porqué se realizaron las compras mediante el procedimiento de urgencia 0005.
56. Comunicación envía por la Dra. Olanda Fermín, Directora de Programa Protegidos en fecha 17/1/2013, al Dr. Lorenzo W. Hidalgo, Ministro de Salud Pública, solicitando compra por excepción de medicamentos para el programa protegidos.
57. D.P.P. 0068-2013 d/f 17/1/2013, Comunicación enviada al Dr. Lorenzo W. Hidalgo, Ministro de Salud Pública, por la Dra. Olanda Fermín, Directora de Programa Protegidos solicitando compra por excepción de medicamentos para el programa protegidos a través del Promese / cal.
58. Listado de medicamentos del Programa Protegidos.
59. Formularios de adjudicación No.81 d/f 15/02/2013 de medicamentos programa protegido del MISPAS. (Dos páginas).
60. Cuadro comparativo de ofertas, sistemas de compras del MISPAS, tramite 2013-52-CD-000240d/f18/2/2013 pág. 1/4, 2/4.
61. Libramiento No.4574-1 d/f 11/6/2013 a favor de Atlanta Farmacéutica, CxA., RD\$9,000,000. Abono compra medicamentos protegidos.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

62. Libramiento No.2046-1 d/f 20/3/2014 a favor de Atlanta Farmacéutica, CA. RD\$2,389,534. Saldo compra medicamentos protegidos.
63. Libramiento No.3868-1 d/f 24/5/2013 a favor de Madison Medical, S.A. RD\$10,499,250. Compra medicamentos protegidos.
64. Libramiento No.3794-1 d/f 12/5/2014 a favor de AGLF Antonio Gutiérrez Laboratorios Farmacéuticos RD\$19,637,270.40. Compra medicamentos protegidos.
65. Libramiento No.7688-1 d/f 11/09/2013 a favor de Oscar Renta Negrón, S.A. RD\$24,408,138.40 Compra medicamentos protegidos urgencia.
66. Libramiento No. 10252-1 d/f26/11/2013 a favor de Oscar Renta Negrón, S.A. RD\$21,520,873. Compra medicamentos protegidos.
67. Libramiento No. 1519-1 d/f 25/2/2014 a favor de Pharmaceutical Technology, S.A. RD\$3,447,360. Compra medicamentos protegidos.
68. Libramiento No.870-1 d/f 10/2/2014 a favor de Novartis Caribe, S.A. Ve RD\$404,285.28. Compra medicamentos protegidos.
69. Seis (6) Copias de devoluciones de expedientes de pagos por parte de la Dirección de Control de Gestión del MOPC.
70. Flujo de Tramitación de adicionales en Obras

Pruebas a descargo depositadas a favor del imputado Antonio Florentino Méndez y las sociedades comerciales Wmi Inernational, S.R.L., Wonder Island Park, S.R.L. y Acorpor, S.R.L.

Pruebas Documentales:

1. Copia del pasaporte del ingeniero Antonio Florentino Méndez.
2. Contrato de representación de suscrito entre Antonio Florentino Méndez y el Salvador Baldizon Tager.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

3. Copia de asamblea de la Empresa WMI Internacional, de fecha primero de noviembre del 2017.
4. Copia de asamblea de la Empresa Wonder Island Park de fecha 12 de octubre del 2012.
5. Contrato de venta de las 500 acciones a Rigoberto Acantara Batista. Y cualquier otro hecho relacionado con la misma. Móvil Probatorio.
6. Nombre del registro de propiedad intelectual de Wonder Island Park.
7. Asamblea constitutiva de Acopor de fecha 20/09/2017.
8. Contrato de ventas de acciones de Acorpor a Luis Eduardo Zabala de Jesús.
9. Certificado de Registro de Comercial de la Empresa Wonder Island Park.
10. Contrato de alquileres de espacio en el que se encuentra instalado el parque.
11. Borrador de primer contrato donde se pretendía colocar el parque y no se suscribió por varias razones, falta de RNC de Wonder Island Park.
12. Acto de venta der las acciones sociales de Acorpor.
13. Promesa sinalagmática de compraventa de inmuebles.
14. Copia de cheques 002185 y 002186.
15. Copia del depósito a la Empresa Air Rotor Service AYP.
16. Copia de cheques 934389 y 9118710, que justifican los pagos antes de relacionarse con Alexis Medina.
17. Copia de la transferencia desde un banco de Guatemala al BHD León a una cuenta de Acorpor.
18. Copia de la comunicación de fecha 30 de noviembre del 2017 dirigida de WMI al Banco de Reservas.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

19. Contrato de venta del inmueble de los Guayacanes identificado con la matrícula 30000086042 de la parcela 178-A- REFCD. No. 6.1.
20. Contrato suscrito entre Acorpor y Alexis Medina autorización para compra de cuatro remolques y cuatro cisternas para transportes de combustible en la empresa Full América del Señor Alexis Medina.
21. Copia de la cotización con el que se hizo el compromiso y el primer pago de los camiones que fue de 150,140 mil dólares, de un total de 300,280 dólares.
22. Contrato bajo firma privada entre Manuel Antonio Baldizon Méndez, y Juan Alexis Medina Sánchez, y Acorpor para traer desde China 4 cabezotes y cuatro cisternas hasta República Dominicana para ser utilizados por la empresa Full América.
23. Copia de cheque 001389 y su receptivo recibo de depósito.
24. Certificación emitida por la empresa Asia Trade construcción Equipamiento

Pruebas a descargo depositadas a favor de la imputada Libni Arodi Valenzuela Matos y el Centro de Medicina Reproductiva Integral y Atención Femenina (Cemeraf), S.R.L:

1. Certificación de cuentas en diferentes instituciones bancarias.
2. Certificación del Colegio Médico Dominicano.
3. Execuátur de la Dra. Libni Arodi Valenzuela Matos.
4. Certificado de títulos del CMI.
5. Diferentes contratos de servicios.
6. Habilitación y acreditación de CEMERAF.
7. Fotos de diferentes áreas CEMERAF.
8. Registro de nombre comercial (ONAPI).
9. Registro Nacional De Contribuyente.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

10. Registro Mercantil.
11. Asamblea Ordinaria de fecha 24/05/2021.
12. Contrato de alquiler donde opera CEMERAF

Pruebas a descargo depositadas a favor de la imputada Lina Ercilia de la Cruz Vargas:

1. Una copia de la certificación emitida por el Banco Central de la República Dominicana, a la firma de Yamileh García Kuhnerr, Directora del Departamento de Tesorería de dicha Institución, con el No. 570, de fecha (20) de enero del año dos mil veintidós (2022), con anexos.
2. Una copia de la Certificación emitida por el Banco Central de la República Dominicana a la firma de Yamileh García de Kuhnerr, Directora del Departamento de Tesorería de dicha Institución, con el No. 570, de fecha (20) de enero del año dos mil veintidós (2022), con anexos.
3. Ochenta y cinco (85) páginas en copia del estado de la cuenta corriente en pesos dominicanos No. 54283555, a nombre del señor Ortiz Branche, esposo de la Licda. Lina Ercilia de la Cruz Vargas, del Banco Popular Dominicano, desde el veinte (20) de enero del año dos mil quince (2015), hasta el veinte (20) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).
4. Seis (6) páginas en copia del estado de la cuenta de Alto Rendimiento DOP en pesos dominicanos, No. 81612800079, a nombre del señor Branche Edelmiro Ortiz Poy, esposo de la Licda. Lina Ercilia de la Cruz Vargas, del Scotiabank, desde la primera página que es desde el 10/01/202.
5. Cuatro (4) páginas en copia del estado de la cuenta de Alto Rendimiento DOP en pesos dominicanos No. 12800079, a nombre del señor Branche Edelmiro Ortiz Poy esposo de la Licda. Lina Ercilia de la Cruz Vargas, del Scotiabank, desde el 31 de diciembre del año dos mil veinte (2020) hasta treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintiuno (2021).
6. Cuatro (4) páginas en copia del estado de la cuenta de Alto Rendimiento DOP en pesos dominicanos No. 12800079, a nombre del señor Branche Edelmiro Ortiz Poy esposo

3400



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

de la Licda. Lina Ercilia de la Cruz Vargas, del Scotiabank, desde el 31 de enero del año dos mil veintiuno (2021) hasta el veintiocho (28) de febrero del año dos mil veintiuno (2021).

7. Cuatro (4) páginas en copia del estado de la cuenta de Alto Rendimiento DOP en pesos dominicanos No. 81612800079, a nombre del señor Branche Edelmiro Ortiz Poy esposo de la Licda. Lina Ercilia de la Cruz Vargas, del Scotiabank , desde el 28 de enero del año dos mil veintiuno (2021) hasta el treinta y un (31) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

8. Cuatro (4) páginas en copia del estado de la cuenta de Alto Rendimiento DOP en pesos dominicanos No. 816112800079, a nombre del señor Branche Edelmiro Ortiz Poy esposo de la Licda. Lina Ercilia de la Cruz Vargas, del Scotiabank desde el (31) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), hasta el treinta (30) de abril del año dos mil veintiuno (2021).

9. Cuatro (4) páginas en copia del estado de la cuenta de Alto Rendimiento DOP en pesos dominicanos No. 81612800079, a nombre del señor Branche Edelmiro Ortiz Poy esposo de la Licda. Lina Ercilia de la Cruz Vargas, del Scotiabank desde el treinta (30) de abril del año dos mil veintiuno (2021), hasta el treinta y uno (31) de mayo del año dos mil veintiuno (2021).

10. Cuatro (4) páginas en copia del estado de la cuenta de Alto Rendimiento DOP en pesos dominicanos No. 816112800079, a nombre del señor Branche Edelmiro Ortiz Poy esposo de la Licda. Lina Ercilia de la Cruz Vargas, del Scotiabank desde el (30) de junio del año dos mil veintiuno (2021), hasta el treinta y uno (31) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

11. Cuatro (4) páginas en copia del estado de la cuenta de Alto Rendimiento DOP en pesos dominicanos No. 816112800079, a nombre del señor Branche Edelmiro Ortiz Poy esposo de la Licda. Lina Ercilia de la Cruz Vargas, del Scotiabank desde el (31) de julio del año dos mil veintiuno (2021), hasta el treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

12. Cuatro (4) páginas en copia del estado de la cuenta de Alto Rendimiento DOP en pesos dominicanos No. 816112800079, a nombre del señor Branche Edelmiro Ortiz Poy esposo de la Licda. Lina Ercilia de la Cruz Vargas, del Scotiabank desde el (31) de julio del año dos mil veintiuno (2021), hasta el treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

13. Cuatro (4) páginas en copia del estado de la cuenta de Alto Rendimiento DOP en pesos dominicanos No. 816112800079, a nombre del señor Branche Edelmiro Ortiz Poy esposo de la Licda. Lina Ercilia de la Cruz Vargas, del Scotiabank desde el (31) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), hasta el treinta (30) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).
14. Cuatro (4) páginas en copia del estado de la cuenta de Alto Rendimiento DOP en pesos dominicanos No. 81612800079, a nombre del señor Branche Edelmiro Ortiz Poy, esposo de la LICDA. Lina Ercilia de la cruz Vargas del SCOTIABANK, desde el treinta (30) de septiembre del año dos mil veintiunos (2021), hasta el treinta y uno (31) de octubre del año dos mil veintiunos (2021).
15. Cuatro (4) páginas en copia del estado de la cuenta de Alto Rendimiento DOP en pesos dominicanos No. 81612800079, a nombre del señor Branche Edelmiro Ortiz Poy, esposo de la LICDA. LINA ERCILIA DE LA CRUZ VARGAS, del SCOTIABANK, desde el treinta y uno (31) de octubre del año dos mil veintiunos (2021), hasta el treinta (30) de noviembre del año dos mil veintiunos (2021).
16. Cuatro (4) páginas en copia del estado de la cuenta de Alto Rendimiento DOP en pesos dominicanos No. 81612800079, a nombre del señor Branche Edelmiro Ortiz Poy, esposo de la LICDA. LINA ERCILIA DE LA CRUZ VARGAS, del SCOTIABANK, desde el treinta (30) de noviembre del año dos mil veintiunos (2021), hasta el treinta y uno (31) de diciembre del año dos mil veintiunos (2021).
17. Cuatro (4) páginas en copia del Historial del estado de la cuenta en pesos dominicanos No. 12800079, a nombre del señor Branche Edelmiro Ortiz Poy, esposo de la LICDA. LINA ERCILIA DE LA CRUZ VARGAS, del SCOTIABANK, desde el mes de noviembre del año 2018 hasta mayo del año 2019.
18. Una copia de la cédula de identidad y electoral No. 001-0083327-6, a nombre de la LICDA. LINA ERCILIA DE LA CRUZ VARGAS.
19. Una copia de la cédula de identidad y electoral No. 001-0144039-4, a nombre del señor BRANCHE EDELMIRO ORTIZ POY.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

20. Una copia del extracto del acta de matrimonio de los señores LINA ERCILIA DE LA CRUZ VARGAS Y BRANCHE EDELMIRO ORTIZ POY, expedida por la Oficialía del Estado Civil de la Sexta (6ta.) Circunscripción del Distrito Nacional.

21. Una copia del registro Nacional del Contribuyente en el cual se hace constar que a nombre de LINA ERCILIA DE LA CRUZ VARGAS, figuran los siguientes vehículos: 1.- Placa No. A201989, corriente, automóvil privado, matrícula No. 339662, marca Mitsubishi, modelo Mirage, color rojo-año de fabricación 1990; y el vehículo placa No. G498452, corriente, color gris, matrícula No. 10642726, marca Jeep-Toyota, modelo Highlander, año 2015.

22. Una copia del registro Nacional del Contribuyente, de fecha 27-12-2021, la cual está conformada por cinco (5) paginas, en la cual se hace constar que, ella presta servicios notariales.

23. Una copia de la certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), a la firma de la señora Jennifer B. de león C., Coordinadora de la Sección de Inscripción y Actualización de dicha institución, CR No. 2789447, de fecha No. 30-12-2021, en la cual se hace constar "que en su archivo se encuentra registrada la señora , cédula de identidad y electoral No. 00-0083327-6.

24. Una copia de la certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), de manera virtual, No. C04401086251, de fecha 27-12-2021, la cual tiene anexo once (11) documentos, en la cual se hace constar que en su archivo se encuentra registrado el señor BRANCHE EDELMIRO ORTIZ POY, e inscrito en el Registro Nacional del Contribuyente (RNC) con el No. 00101440394, con la actividad económica SERVICIOS RELACIONADOS CON LA SALUD N.C.P.; OPERACIONES VEHICULOS DEMOTOR Y QUE ES PROPIETARIO DE VHM Y/O MOTOCICLETA, PARTICIPACION EN EMPRESAS, PROPIETARIOS DE INMUEBLE. _

25. Una copia del registro de Título No. 400402438929:501, a nombre de los señores BRANCHE EDELMIRO ORTIZ POY Y LINA ERCILIA DE LA CRUZ, en la cual se hace constar que son los propietarios de la Unidad funcional 501, identificado como 400402438929:501, matrícula No. 0100310401, del Condominio TORRE RHEUM, ubicado en el Distrito Nacional...".

26. Una copia del contrato de Compra y venta del inmueble realizado entre los señores BRANCHE EDELMIRO ORTIZ POY Y LINA ERCILIA DE LA CRUZ VARGAS, en



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

sus calidades de compradores, y el señor ATILIO LEON GARRIDO, en su calidad de representante de la Razón Social LEON GOMEZ & ASOCIADOS, SRL, de fecha 10-03-2018, y el cual está debidamente notariado, del inmueble identificado como la Unidad funcional 501, identificado como 400402438929:501, matricula No. 0100310401, del Condominio TORRE RHEUM, ubicado en el Distrito Nacional..." ₂

27. Una copia del recibo de dinero mediante el cual se hace constar que, la Razón Social LEON GOMEZ & ASOCIADOS, SRL., recibió a su entera satisfacción, por parte de LINA ERCILIA DE LA CRUZ, la suma de seis millones ochocientos mil pesos (RD\$6,800,000,00) dominicanos, el día 21 de febrero del año 2018, por la compra del inmueble identificado como la Unidad funcional 501, identificado como 400402438929:501.

28. Que, los valores recibidos por la Razón Social LEON GOMEZ & ASOCIADOS, SRL., para la compra del inmueble identificado como la Unidad funcional 501, identificado como 400402438929:501, matricula No. 0100310401, del Condominio TORRE RHEUM.

29. Una copia del estado de Cuenta del apartamento 501, emitido por parte de la Razón Social LEON GOMEZ & ASOCIADOS, SRL., en la cual se detallan los valores recibidos por parte de la susodicha compañía de manos de la señora LINA ERCILIA DE LA CRUZ VARGAS.

30. Una copia del registro de Título Solar 9-REFUND-C, MANZ 3028, DC01, a nombre de los señores BRANCHE EDELMIRO ORTIZ POY Y LINA ERCILIA DE LA CRUZ, en la cual se hace constar que son los propietarios del Inmueble identificado como solar 9-REFUND-C, MANZ 3028, Distrito Catastral 01, que tiene una superficie de 355.48 metros cuadrados, matricula No. 0100046965, ubicado en el Distrito Nacional, comprado en el año 2011..."

31. Una copia del contrato de Compra y venta del inmueble realizado entre los señores BRANCHE EDELMIRO ORTIZ POY Y LINA ERCILIA DE LA CRUZ, en sus calidades de compradores, y los señores MARGARITA CARMONA ALONSO, JUAN LEONARDO VENTO CARMONA Y MARGARITA DE LA CARIDAD VENTO CARMONA.

32. Una copia del contrato de Compra y venta del inmueble realizado entre los señores BRANCHE EDELMIRO ORTIZ POY Y LINA ERCILIA DE LA CRUZ, en sus calidades de vendedores, y de la otra parte La Compañía UR-B, INGENIEROS,



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

ARQUITECTOS Y AGRIMENSORES, SRL., debidamente representada por su Gerente, el señor HECTOR MANUEL MENDIZABAL GARCIA.

33. Una copia del certificado de título 309490206840, a nombre del señor BRANCHE EDELMIRO ORTIZ POY, en el cual se hace constar que es el propietario del Inmueble identificado como 309490206840.

34. Tres copias de los valores recibidos por BRANCHE EDELMIRO ORTIZ POY, por la venta del inmueble identificado como 309490206840.

35. Una copia del recibo de fecha 26-04-2011, a la firma de los señores BRANCHE EDELMIRO ORTIZ POY y LINA ERCILIA DE LA CRUZ VARGAS, en la cual se hace constar que recibieron por parte de La Compañía UR-B, INGENIEROS, ARQUITECTOS Y AGRIMENSORES, SRL.

36. Una copia del certificado de título del inmueble parcela 1-F-2-A-2-1-3-RESTO-006-5275, DC 03, LOCAL COMERCIAL NO. 503, QUINTO NIVEL, a nombre de los señores BRANCHE EDELMIRO ORTIZ. POY, casado con la señora LINA ERCILIA DE LA CRUZ VARGAS.

37. Una copia del contrato de Compra y venta del inmueble realizado entre de una parte el señor BRANCHE EDELMIRO ORTIZ POY, casado con la señora LINA ERCILIA DE LA CRUZ, el señor HECTOR EUGENIO PEREZ MORILLO.

38. Una copia del contrato de Compra y venta del inmueble realizado entre de una parte, el señor BRANCHE EDELMIRO ORTIZ POY, casado con la señora LINA ERCILIA DE LA CRUZ, en sus calidades de vendedores, y de la otra parte la señora ROSANNA ELIZABETH RAMIREZ.

39. Una Copia de la certificación emitida por el CentroCardiovascular Asociada, (MCA), a la firma de la señora YENNY UREÑA VELASQUEZ, VP Administración y Finanzas de dicha institución, de fecha 01-02-2022.

40. Una Copia de la certificación emitida por Imágenes Medicas Especializadas,(IMEDEC), a la firma del Dr. José de Jesús, Gerente Administrativo de dicha institución, de fecha 21-12-2021.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

41. Una Copia de la certificación emitida por Imágenes Médicas Especializadas,(IMEDEC), a la firma de la gerencia de dicha institución, de fecha 30-09-2010.

42. Una copia del contrato de Compra y venta de Acciones de Sociedad Comercial realizado entre de una parte, el señor BRANCHE EDELMIRO ORTIZ POY, casado con la señora LINA ERCILIA DE LA CRUZ, en su calidad de comprador, y de la otra parte, la señora TAMARA MARITZA FRANKEMBERG LEONOR.

43. Una Copia de la certificación emitida por CENTRO DIAGNOSTICO ESPECIALIZADO, S.A.S. (CEDISA), a la firma del Dr. Miguel Arias, Director de dicha institución, de fecha 18-01-2022.

44. Una copia del contrato de alquiler realizado entre de una parte, el señor BRANCHE EDELMIRO ORTIZ POY, y la señora LINA ERCILIA DE LA CRUZ, en sus calidades de propietarios o arrendantes, y de la otra parte los señores JOSE GREGORIO AGUILAR BLANCO y MONIKA C. LAMUS C.

45. Una copia del Historial de Transacciones financieras de la Cuenta Alto Rendimiento en dólares (USD) que posee el señor BRANCHE EDELMIRO ORTIZ POY, esposo de la señora LINA ERCILIA DE LA CRUZ VARGAS, en el SCOTIABANK de la República Dominicana, con el No. 1716428.

46. Tres copias de los valores recibidos por la Agencia de Vehículos JHONS, por la venta del vehículoJeepeta Toyota Highlander XLE, 2015, Color Gris, Placa No. G498452, ascendente a la suma de un millón Cincuenta mil pesos (RDS1,050, 000,00) dominicanos, por parte de LINA ERCILIA DE LA CRUZ VARGAS.

47. Una copia de la matricula No. 10642726, expedida en fecha 12/08/2020, por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en relación al vehículoJeepeta Toyota Highlander XLE, 2015, Color Gris, Placa No. G498452, a nombre de la señora LINA ERCILIA DE LA CRUZ VARGAS. _

48. Una copia del Certificado No. 79885, correspondiente a la Inversión No. 2007426833, expedido por el Banco Central de la República Dominicana, por un monto de Un Millón quinientos mil pesos (RDS1,500,000,00) dominicanos, el día veintisiete (27) de diciembre del año 2007, a nombre de la señora LINA ERCILIA DE LA CRUZ VARGAS.

3406



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

49. Una copia del recibo de ingreso de la Universidad Iberoamericana (UNIBE), por un monto ascendente a la suma de cuarenta y seis mil doscientos cincuenta pesos (RDS46,250,00), realizado por el joven Branche Gabriel Ortiz de la Cruz, hijo de los señores LINA ERCILIA DE LA CRUZ VARGAS y BRANCHE EDELMIRO ORTIZ POY.
50. Una copia de la cédula de identidad No. 402-0944730-5, a nombre de BRANCHE GABRIEL ORTIZ DE LA CRUZ.
51. Una copia de la carta remitida por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, a la firma de la señora Dilia Omega Jimenez, Sub-gerente de Bella Vista Mall, a la señora LINA ERCILIA DE LA CRUZ VARGA, de fecha 01/05/2016.
52. Una copia de la carta remitida por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, a la firma del señor Ramón Amado Marte Segura, Gerente de Bella Vista Mall, a la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, de fecha 22/11/2016.
53. Una copia del Historial de la Cuenta Alto Rendimiento en dólares (USD) que posee la señora LINA ERCILIA DE LA CRUZ VARGAS, en el SCOTIABANK de la República Dominicana, con el No. 1715960.
54. Una copia del Certificado Financiero No. 47-112-470090342 expedido por el Banco Popular, por un monto de cuatrocientos cincuenta mil pesos (RD\$450,000,00) dominicanos, de fecha 31/07/2014.
55. Una copia de la Certificación emitida por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos de fecha 11/08/2014, en la cual hacen constar que la señora LINA ERCILIA DE LA CRUZ VARGAS, depósito para garantizar el préstamo No. 47-461-325664, por valor RDS191,000,00.
56. Una copia del Certificado Financiero No. CF-1013555732, expedido por La Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, por un monto de un millón mil pesos (RDS1,001,000,00) dominicanos, de fecha 18/04/2016.
57. Una copia de las transacciones financieras realizadas en la cuenta No. 1006731296, de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, a nombre de la señora LINA ERCILIA DE LA CRUZ VARGAS.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

58. Una copia de las transacciones financieras realizadas en la cuenta No. 1016787278, de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, a nombre de la señora LINA ERCILIA DE LA CRUZ VARGAS.

59. Una copia de las transacciones financieras realizadas en la cuenta No. 1002365058, de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, a nombre de la señora LINA ERCILIA DE LA CRUZ VARGAS.

60. Una copia de la Certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (Dirección General de Impuestos Internos), de fecha 27 de diciembre del año 2021, a nombre del señor BRANCH EDELMIRO ORTIZ POY, la cual consta de doce (12) páginas.

61. Una copia del historial del movimiento de la Cuenta de Ahorro No. 5300084110, del Banco de Reservas de la República Dominicana, aperturada el quince (15) de noviembre del año dos mil seis (2006), a nombre de la señora LINA ERCILIA DE LA CRUZ VARGAS.

62. Una copia del historial del movimiento de la Cuenta de Ahorro No. 0301208377, del Banco de Reservas de la República Dominicana, aperturada el dieciocho (18) de junio del año dos mil siete (2007), a nombre del señor BRANCHE EDELMIRO ORTIZ POY.

63. Otra copia del historial del movimiento de la Cuenta de Ahorro No. 5300084110, del Banco de Reservas de la República Dominicana, aperturada el quince (15) de noviembre del año dos mil seis (2006), a nombre de la señora LINA ERCILIA DE LA CRUZ VARGAS.

64. Una Copia del acuse de recibo marcado con el No. 2361744, del Edificio del Palacio de Justicia de Ciudad Nueva, de fecha once (11) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Pruebas a descargo depositadas a favor del imputado Wacal Bernabé Méndez Pineda.

Pruebas Documentales:

1. Copia de Contrato 127-2019, entre el Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas (FONPER) y SUIM Suplidores Institucionales Méndez SRL, de fecha 23 de diciembre del año 2019.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

2. Un Dispositivo USB (Marca Maxel de 16 GB, color negro en los extremos y rojo en el centro), conteniendo dos Items.

Pruebas a descargo depositadas a favor de Víctor Matías Encarnación Montero.

Pruebas Testimoniales:

1. Jorge Luis Cevallos Pimentel, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 031-0108460-0, con domicilio en la calle Sabana Larga, núm. 117, municipio de Santiago, centro de la ciudad; con teléfono (809)-963-2222.
2. Delsy J. Fortunato Florentino, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-0529409-4, con domicilio en la calle Benito Mención, número 157, edificio Don Carlos III, apartamento 5B, Gazcue, Distrito Nacional; (849)-287-2088.
3. ÁngelaMaría Pérez Cuevas, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral número 001-0127887-7, ingeniera civil, con en la Calle Primera núm. 55, urbanización El Coral, Km. 7 carretera Sánchez, Distrito Nacional.
4. Dominicano Salcedo, en calidad de testigo experto en auditoria forense y lavado de activos, quien es dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 001-0337561-4, Contador Público Autorizado - Auditor, Exequátur No. 342-92-Registro ICPARD 393.

Pruebas Documentales:

1. Comunicación de fecha 06 de enero de 2022, suscrita por el Ing. Víctor M. Encarnación Montero, mediante la cual solicita varias informaciones a la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE); b) Oficio OAI-EX023-2022, de fecha 21 de febrero de 2022, suscrito por el Licdo. Juan Francisco García, responsable Oficina Libre, Acceso de la OISOE, dirigido al exponente en atención a la solicitud de información en fecha 07 de enero de 2022, con sus anexos.

3409



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

2. Oficio núm. CJ-0920-2016, de fecha 29 de diciembre de 2016, suscrito por la Dra. Lina De La Cruz Vargas, Consultora Jurídica, dirigido a Jorge Luis Ceballos, Director Financiero y Administrativo, mediante el cual notifica Cesión de Crédito, contenida en acto núm. 1008/2016, de fecha 28 de diciembre de 2016, entre la social TOOLS & RESOURCE ENTERPRISES-TOREEN, SRL y GENERAL MEDICAL SOLUTION AM, SRL. Esta evidencia se origina de los anexos de la oferta probatoria del ministerio público, descrita en el número 1245 del escrito acusatorio.

3. Oficio núm. CJ-0139-2017, de fecha 06 de marzo de 2017, suscrito por la Dra. Lina De La Cruz Vargas, Consultora Jurídica, dirigido a Jorge Luis Ceballos, Director Financiero y Administrativo, mediante el cual notifica Cesión de Crédito, contenida en acto núm. 320/2017, de fecha 03 de marzo de 2017, entre la social TOOLS & RESOURCE ENTERPRISES- TOREEN, SRL y GENERAL MEDICAL SOLUTION AM, SRL. Esta evidencia se origina de los anexos de la oferta probatoria del ministerio público, descrita en el número 1246 del escrito acusatorio.

4. Oficio núm. CJ-0727-2018, de fecha 24 de octubre del 2018, suscrito por la Dra. Lina De la Cruz Vargas, Directora Jurídica, dirigido a Lic. Virginia Pérez Polanco, Directora Financiera y Administrativa, con Atención al Lic. Wilfredo Ramírez, Director Financiero; mediante el cual remite la notificación de cesión de crédito del contrato LS-245-1-2012, contenido en el Acto No. 2529/2018 d/f 24/10/2018, el cual figura anexo. Esta evidencia se origina de los anexos de la oferta probatoria del ministerio público, descrita en el número 1373 del escrito acusatorio.

5. Oficio CJ-0830, de fecha 11 de diciembre de 2017, suscrito por la Dra. Lina De la Cruz, Consultora Jurídica, dirigido a Lic. Wilfredo Ramírez, Director Financiero, mediante el cual remite notificación de cesión de crédito, anexándole el acto núm. 1571/2017, d/f 11/12/2017; y CJ-0538- 2017, de fecha 08 de septiembre de 2017, suscrito por la Dra. Lina De La Cruz Vargas, Consultora Jurídica, remitido a Jorge Luis Ceballos, Director Financiero y Administrativo.

6. Oficio CJ-0855, de fecha 05 de diciembre de 2018, suscrito por la Dra. Lina De La Cruz Vargas, Consultora Jurídica, remitido a Lic. Virginia Pérez Polanco, mediante el cual remite Cesión de Crédito Contrato LS-010-2010. Esta evidencia se origina de los anexos de la oferta probatoria del ministerio público, descrita en el número 1222 del escrito acusatorio.

7. Comunicación de fecha 14 de agosto de 2020, suscrita por el Ing. Víctor Matías Encarnación Montero, dirigida al Ing. Francisco Pagán Rodríguez, Director General de la OISOE, con relación a la comunicación DG-097- 2020, de fecha 14 de agosto de 2020.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

8. Oficios números, desde el 1569 hasta el 1575, todos de fecha 09 de julio de 2020, suscritos por el Ing. Francisco Pagán Rodríguez, remitidos al señor Donald Guerrero, entonces ministro de Hacienda, requiriendo determinados pagos a favor de la sociedad DOMEDICAL SUPPLY, S.R.L.

9. Oficio núm. SDP-338-A-2018, de fecha 16 de noviembre de 2018, suscrito por ING. FRANKLIN ORTEGA, y anexos; b) Oficio núm. SDS-1722- 2019, s/f, suscrito por Ing. Leonidas Valdez, remitido a Ing. Wilfredo González, Sub-director de Cubicaciones, recibido en esta unidad en fecha 23/12/2019; c) Oficio núm. CUB-0586-2019, de fecha 20/12/2019, suscrito por Wilfredo González Castillo, Subdirector de Cubicaciones, remitido a Lic. Wilfredo Antonio Ramírez, Director Financiero OISOE. Los referidos documentos se originan en los anexos de la Prueba No. 1222, ofertada por el ministerio público.

10. Oficios números, a) SDP-033-2017, de fecha 22 de febrero de 2017, suscrito por Ing. Mercedes Peña Lazala, Subdirectora de Presupuesto, remitido al Ing. Francisco Pagán, Director General, vía Ing. Víctor Matías Encarnación, Director Técnico, mediante el cual tramita el Presupuesto por Orden de Cambio No. 2, contrato LS-247-1-2012 (este documento figura como anexo de la Prueba No. 1346).

11. Oficio DG-192-2019, de fecha 30 de diciembre de 2019, suscrito por el Ing. Francisco Pagán Rodríguez, Director General, dirigido a la Dra. Lina De La Cruz, Directora Jurídica, mediante el cual remite un para el equipamiento de la Emergencia del Hospital Santo Cristo de los Milagros, Bayaguana, Monte Plata. Este documento figura como anexo de la Prueba No. 1410, ofertada por el representante del Ministerio Público.

12. Comunicación de fecha 19 de enero de 2022, suscrita por el Ing. Víctor Encarnación Montero, remitida a la OISOE, en solicitud de varias informaciones; b) Oficio OAI-EX012-2022, de fecha 11 de febrero de 2022, suscrito por Licdo. Juan Francisco García, Encargado de Acceso a la Información Pública OISOE, dirigido al Ing. Víctor Encarnación Montero, el cual remite informaciones requeridas.

13. En relación al contrato LS-247-1-2012: a) Resolución de urgencia núm. LS-15-06-2012, de fecha 15 de junio de 2012, suscrita por el director de la OISOE; b) Contrato LS-247-1-2012, de fecha 22 de junio de 2012, suscrito entre el Estado dominicano y la sociedad Tools & Resource Enterprises, SRL.

14. En relación al contrato LS-176-1-2012: a) Resolución de urgencia núm. LS-24-05-2012, emitida por el director de la OISOE; b) Contrato LS-176-1-2012, de fecha 04 de junio de 2012, suscrito entre el Estado dominicano y la sociedad García Smester

3411



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Soluciones para la Construcción, SRL, representada por el Ing. Juan Antonio García Smester.

15. Oficio SDP-312-2018, de fecha 24 de octubre de 2018, suscrito por el Ing. Franklin Ortega, Encargado de la Subdirección de Presupuesto, dirigido a Ing. Francisco Pagan, Director General, y aprobado por este, vía el Ing. Víctor Encarnación Montero.

16. Oficios números, a) CUB-0771-2017, de fecha 15 de septiembre de 2017, suscrito por Ing. Wilfredo González Castillo, Subdirector de Cubicaciones, remitido al Lic. Wilfredo Antonio Ramírez, director Financiero, vía Ing. Víctor Encarnación Montero, director Técnico, mediante el cual tramita Cubicación No. 5 del Contrato LS-247-1-2012, correspondiente a Septiembre de 2017.

17. CUB-0575, de fecha 17 de diciembre de 2019, suscrito por el Ing. Wilfredo González Castillo, Subdirector de Cubicaciones, remitido a Lic. Wilfredo Antonio Ramírez, Director Financiero, mediante el cual remite "Cubicación correspondiente al mes de Dic./2019".

18. Oficio SDS-1797-2019, de fecha 27 de marzo de 2019, suscrito por el Ing. Leónidas Valdez, director de Edificaciones de Salud, dirigido al Ing. Wilfredo González, vía el Director Técnico, Ing. Víctor Encarnación mediante el cual remite Certificado de Medición para Cubicación.

19. Comunicación de fecha 22 de octubre de 2019, suscrita por el señor José D. Santana, y anexos, remitida al Ing. Francisco Pagan, director de la OISOE, mediante la cual solicita el pago correspondiente al Equipamiento General del Hospital Dr. Toribio Bencosme.

20. Comunicación de fecha 15 de mayo de 2018, suscrita por el Ing. Víctor Encarnación, Director Técnico, remitida al Ing. Francisco Pagán Rodríguez, Director General de la OISOE, con Asunto "Carta de Renuncia".

21. Contrato de venta de cuotas sociales, de fecha 22 de mayo de 2018, suscrito entre Claudia Ysabel Gallardo Ventura, Milagros Mercedes Ventura Pichardo, Erick Valverde y Gabriel Valverde Tavarez, debidamente registrado en la Cámara de Comercio y Producción de La Romana, Inc.

22. Informe Especial del Auditor Independiente sobre la aplicación de procedimientos previamente convenidos en relación a las imputaciones financieras relacionadas al proceso. Este informe de auditoría fue practicado por el Lic. Dominicano Salcedo, un profesional

3412



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

independiente, con una acrisolada experiencia en investigaciones de este tipo, relacionadas con procesos complejos públicos y privados, tanto desde la perspectiva de los acusadores como de los defensores.

23. Certificación de fecha 05 de abril de 2022 y sus anexos, suscrita por Vianna Jiménez, Gerente de Negocios del Banco BHD, Agencia César Nicolás Penson, mediante la cual hace constar el listado de préstamos que el señor Víctor Matías Encarnación Montero ha mantenido con dicha entidad bancaria desde el año 2011.

24. CJ-0502-2018, de fecha 30 de agosto de 2018, firmado por la Dra. Lina De La Cruz Vargas, Consultora Jurídica; b) SDP-259-A-2018, de fecha 30 de agosto 2018, Firmado por el ING. FRANKLYN ORTEGA, Encargado de la Sub-Dirección de Presupuesto.

25. DJ-0703-2019, de fecha 28 de noviembre de 2019, firmado por la Dra. Lina De La Cruz Vargas, Directora Jurídica; b) SDP-250-2019, de fecha 11 noviembre 2019, firmado por el ING. FRANKLYN ORTEGA, Encargado de la Sub-Dirección de Presupuesto; c) SDS-1512-2019, de fecha 01 de noviembre del 2019, firmado por el Ing. Leonidas Valdez, Director Edificaciones Salud Pública.

26. CJ-0706-2018, de fecha 19 de octubre del 2018, firmado por la Dra. 4 Lina De La Cruz Vargas, Consultora Jurídica; b) SDP-136-2018, de fecha 24 de mayo de 2018, firmado por el ING. JOSE ALEJANDRO ARIAS REYES, Sub-Director de Presupuesto.

27. CJ-0710-2018, de 23 de octubre del 2018, firmado por la Dra. Lina De La Cruz Vargas, Consultora Jurídica; b) SDP-276-2018, de fecha 17 de septiembre 2018, firmado por el ING. FRANKLYN ORTEGA, Encargado de la Sub-Dirección de Presupuesto.

28. CJ-0711-2018, de fecha 23 de octubre del 2018, firmado por la Dra. Lina De La Cruz Vargas, Consultora Jurídica; b) SDP-293-2018, de fecha, 11 de octubre 2018, firmado por el ING. FRANKLYN ORTEGA, Encargado de la Sub-Dirección de Presupuesto.

29. CJ-0717-2018, de fecha 24 de octubre del 2018. firmado por la Dra. Lina De La Cruz Vargas, Consultora Jurídica; b) SDP-278-2018, de fecha 20 de septiembre de 2018, firmado por el ING. FRANKLYN ORTEGA, Encargado de la Sub-Dirección de Presupuesto.

30. CJ-0766-2018, de fecha 09 de noviembre del 2018, firmado por la Dra. Lina De La Cruz Vargas, Consultora Jurídica; b) SDP-214-2018, de fecha 17 de Julio 2018, firmado por el ING. JOSE ALEJANDRO ARIAS REYES, Sub-Director de Presupuesto.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

31. CJ-0805-2018, de fecha 20 de noviembre del 2018, firmado por la Dra. Lina De La Cruz Vargas, Directora Jurídica; b) SDP-320-2018, de fecha 02 de noviembre 2018, firmado por el ING. FRANKLYN ORTEGA, Encargado de la Sub-Dirección de Presupuesto.
32. CJ-0806-2018, de fecha 20 de noviembre del 2018, firmado por la Dra. Lina De La Cruz Vargas, Consultora Jurídica; b) SDP-315-2018, de fecha 24 de octubre 2018, firmado por el ING. FRANKLYN ORTEGA, Encargado de la Sub-Dirección de Presupuesto.
33. CJ-0810-2018, de fecha 21 de octubre del 2018, firmado por la Dra." Lina De La Cruz Vargas, Consultora Jurídica; b) SDP-325-2018, de fecha 14 de noviembre 2018, firmado por el ING. FRANKLYN ORTEGA, Encargado de la Sub-Dirección de Presupuesto.
34. CJ-0819-2018, de fecha 26 de noviembre del 2018, firmado por la Dra. Lina De La Cruz Vargas, Directora Jurídica; b) SDP-316-2018, de fecha 24 de octubre 2018, firmado por el ING. FRANKLYN ORTEGA, Encargado de la Sub-Dirección de Presupuesto.
35. CJ-0820-2018, de fecha 26 de noviembre del 2018, firmado por la Dra. Lina De La Cruz Vargas, Directora Jurídica; b) SDP-323-2018, de fecha 07 de noviembre 2018, firmado por el ING. FRANKLYN ORTEGA, Encargado de la Sub-Dirección de Presupuesto.
36. CJ-0821-2018, de fecha 26 de noviembre del 2018, firmado por la Dra. Lina De La Cruz Vargas, Consultora Jurídica; b) SDP-230-2018, de fecha 317 de octubre 2018, firmado por el ING. JOSE ALEJANDRO ARIAS REYES, Sub-Director de Presupuesto.
37. CJ-0824-2018, de fecha 27 de noviembre del 2018, firmado por la Dra. Lina De La Cruz Vargas, Directora Jurídica; b) SDP-287-2018, de fecha 04 de octubre 2018, firmado por el ING. FRANKLYN ORTEGA, Encargado de la Sub-Dirección de Presupuesto.
38. CJ-0825-2018, de fecha 27 de noviembre del 2018, firmado por la Dra. Lina De La Cruz Vargas, Directora Jurídica; b) SDP-308-2018, de fecha 18 de octubre 2018, firmado por el ING. FRANKLYN ORTEGA, Encargado de la Sub-Dirección de Presupuesto.
39. CJ-0829-2018, de fecha 27 de noviembre del 2018, firmado por la Dra. Lina De La Cruz Vargas, Consultora Jurídica; b) SDP-299-2018, de fecha 17 de octubre 2018, firmado por el ING. FRANKLYN ORTEGA, Encargado de la Sub-Dirección de Presupuesto.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

40. CJ-0832-2018, de fecha 27 de noviembre del 2018, firmado por la Dra. Lina De La Cruz Vargas, Directora Jurídica; b) SDP-328-2018, de fecha 14 de noviembre 2018, firmado por el ING. FRANKLYN ORTEGA, Encargado de la Sub-Dirección de Presupuesto.

41. Comunicación de fecha 06/01/2022, remitida por el imputado al Ministerio Administrativo de la Presidencia; b) Oficio núm. OAI-MINPRE- 2022-06, enviado al exponente por Dayby Carrasco Carbonell.

42. DIGEPEMP: 00832-2020, de fecha 12 de octubre de 2020, dirigido al presidente de la Cámara de Cuentas, suscrito por los representantes del ministerio público a cargo de este proceso.

43. Oficio PEPCA: 3245-2020, de 13 de mayo de 2021, dirigido al presidente de la Cámara de Cuentas, suscrito por el titular del PEPCA, representante del ministerio público en este proceso.

44. Instancias de fechas 15 de febrero, 23 de febrero y 07 de marzo de 2022, remitidas por la defensa del imputado al representante ministerio público a cargo de este proceso, mediante las cuales fueron solicitadas determinadas pruebas y documentos de la carpeta fiscal relevantes para la sustanciación de este proceso.

45. Instancia de fecha 18 de marzo de 2022, suscrita por el representante del Ministerio Público, remitida al abogado defensor del exponente, en respuesta a las comunicaciones señaladas en el número anterior.

46. Instancia de fecha 7 de septiembre de 2021, suscrita por el abogado del exponente, depositada ante la PEPCA, mediante la cual fue solicitada copia del acta de allanamiento practicado en la residencia del imputado.

47. Comunicación de fecha 06 de enero de 2022, suscrita por el Ing. Víctor M. Encarnación Montero, remitida al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), mediante la cual solicita información; b) Certificación de fecha 12 de enero del año 2022, emitida por el CODIA.

48. Certificado de Registro Mercantil núm. 42436SD, sobre la sociedad comercial VME INGENIERIA, S.R.L., emitido por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo en fecha 12 de junio de 2006; b) Acta de la Asamblea General Anual Ordinaria, de fecha 16 de diciembre de 2020; c) Nómina de Presencia de los miembros de la sociedad, de fecha 16 de diciembre de 2020.

3415



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

49. Contrato núm. 039/06, de fecha 08 de marzo de 2006, suscrito entre CORPORACIÓN DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DE PUERTO PLATA (CORAAPPLATA) y el Ing. VíctorMatías Encarnación Montero, para la obra "CONSTRUCCIÓN ALCANTIRILLADOS SANITARIO ZONA SUR PUERTO PLATA, PARTE 22", por un monto de CINCO MILLONES DOS MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS CON 02/100 (RD\$5,002,910.02).

50. Contrato suscrito entre INGENIEROS CONSULTORES & CONSTRUCTORES SANITARIOS, SRL y el Ing. VíctorMatías Encarnación Montero, de fecha cinco (05) de septiembre de 2013, para la construcción de obra por un monto de TREINTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS CON 39/100 (RD\$34,651,162.39).

51. Contrato suscrito entre COMITÉ EJECUTOR DE INFRAESTRUCTURAS DE ZONAS TURISTICAS (CEIZTUR) y el Ing. Víctor Matías Encarnación Montero, de fecha cuatro (04) de octubre de 2014, para la obra "CONSTRUCCIÓN DE INSPECTORIA POLITUR EN EL MUNICIPIO DE RIO SAN JUAN, PROVINCIA MARIA TRINIDAD SÁNCHEZ, por un monto de QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (RD\$15,497,868.32).

52. CONTRATO DE CONSTRUCCIÓN DE OBRA, suscrito entre la CONSTRUCTORA GOMEZ PAULINO, S.R.L. y la sociedad comercial VME INGENIERIA, S.R.L., representada por el Ing. VíctorMatías Encarnación Montero de fecha nueve (09) de marzo de 2021, para la construcción de Una (01) Casa de 250.25 mts. 2, en el Residencial Don Juan 11, municipio de La Romana, por un monto por etapas: 1era. Etapa: QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS (RD\$560,000.00); 2da. Etapa: SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (RD\$685,000.00); 3ra. Etapa: UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (RD\$1,150,000.00); 4ta. Etapa: SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (RD\$775,000.00), para un total de RD\$3,650,000.00.

53. CONTRATO DE CONSTRUCCIÓN DE OBRA, suscrito entre CONSTRUCTORA GOMEZ PAULINO, S.R.L. y la sociedad comercial VME INGENIERIA, S.R.L., representada por el Ing. VíctorMatías Encarnación Montero de fecha diecisiete (17) de abril de 2021, para la construcción de Una (01) Casa de 276.69 mts. 2, en el Residencial Don Juan II, municipio de La Romana, por un monto de TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (RD\$3,650,000.00).



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

54. Constancia del BHD Valores, Puesto de Bolsa, emitida sobre la Cuenta de Inversión de fecha 07 de junio de 2011, a nombre de los señores Víctor Matías Encarnación Montero y/o Caristina Tavarez García, con valor nominal de RD\$5,000,000.00.
55. Constancia A QUIEN PUEDA INTERESAR, de fecha 21 de febrero de 2018, emitida por CEIZTUR, suscrita por Lic. Junior Mora, Director Administrativo y Financiero.
56. Comunicación de fecha 11 de agosto de 2020, suscrita por el Ing. Víctor (Renunciante), dirigida al Ingeniero Francisco Pagán, Director General OISOE, mediante la cual presenta formal renuncia a la posición de Director Técnico con efectividad al 17 de agosto de ese año.
57. Extracto de Acta de Matrimonio, emitida por la Oficialía del Estado Civil de Ira. Circunscripción del Distrito Nacional, registro de fecha 05 de noviembre de 1988, Libro No. 0038 de registros de matrimonio civil.
58. Copia de la matricula núm. 11478270, con fecha de expedición 20 de agosto de 2021, sobre el vehículo tipo JEEP, marca VOLVO, año 2020, placa y registro G509614, chasis YVILFA2ACL1561326, propiedad de la señora CARISTINA DINORAH TAVAREZ GARCIA, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0083152-8

Pruebas a descargo depositadas a favor del imputado Francisco Ramón Brea Morel.

1. Original de hoja contentiva de "CONTROL DE DESPACHO AC-30, de fecha 04/01/2017, con relación a los conduce 0001 al 0016, debidamente recibido.
2. Original del conduce No: 0001, de fecha 4-1-2017, a nombre de OVERSEAS PETROLEUMGROUP, debidamente recibido por EMPRESA CONSTRUCTORA DEOBRAS VIALES (ECOVIOL) y sellado por la razón social GENERAL SUPPLY CORPORATION.
3. Original del conduce No. 0002, de fecha 4-1-2017, a nombre de OVERSEAS PETROLEUM GROUP, debidamente recibido por CONSTRUCTORA MAR, y sellado por la razón social GENERAL SUPPLY CORPORATION.
4. Original del conduce No. 0003, de fecha 4-1-2017, a nombre de OVERSEAS PETROLEUMGROUP, debidamente recibido por CONSTRUCTORA MAR, y sellado por la razón social GENERAL SUPPLY CORPORATION.

3417



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

5. Original del conduce No. 0004, de fecha 4-1-2017, a nombre de OVERSEAS PETROLEUM GROUP, debidamente recibido por CONSTRUCTORA MAR, y sellado por la razón social GENERAL SUPPLY CORPORATION.
6. Original del conduce No. 0005, de fecha 4-1-2017, a nombre de OVERSEAS PETROLEUM GROUP, debidamente recibido por CONSTRUCTORA MAR, y sellado por la razón social GENERAL SUPPLY CORPORATION.
7. Original del conduce No. 0006, de fecha 4-1-2017, a nombre de OVERSEAS PETROLEUM GROUP, debidamente recibido por ANTILLAN CONSTRUCTION CORP, y sellado por la razón social GENERAL SUPPLY CORPORATION.
8. Original del conduce No. 0007, de fecha 4-1-2017, a nombre de OVERSEAS PETROLEUM GROUP, debidamente recibido por ECOCISA, y sellado por la razón social GENERAL SUPPLY CORPORATION.
9. Original del conduce No. 0008, de fecha 4-1-2017, a nombre de OVERSEAS PETROLEUMGROUP, debidamente recibido por A. ALBA SANCHEZ & ASOCS., y sellado por la razón social GENERAL SUPPLY CORPORATION.
10. Original del conduce No. 0009, de fecha 4-1-2017, a nombre de OVERSEAS PETROLEUM GROUP, debidamente recibido por ECOCISA, y sellado por la razón social GENERAL SUPPLY CORPORATION.
11. Original del conduce No. 0010, de fecha 4-1-2017, a nombre de OVERSEAS PETROLEUM GROUP, debidamente recibido por ALBA SANCHEZ & ASOCIADOS, y sellado por la razón social SUPPLY CORPORATION.
12. Original del conduce No. 0011, de fecha 4-1-2017, a nombre de OVERSEAS PETROLEUM GROUP, debidamente recibido por ECOCISA, y sellado por la razón social GENERAL SUPPLY CORPORATION.
13. Copia de la misiva remitida por ECOCISA, a la razón social GENERAL SUPPLY CORPORATION, con atención a los señores JULIAN E. SURIEL SUAZO y/o MESSIN E. MARQUEZ SARRAF, en fecha 04 de enero del año 2017, contentiva de solicitud de 9,000 galones de AC-30.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

14. Original de la misiva remitida por ECOCISA, a la razón social SARGEANT PETROLEUN, LTD, con atención a los señores JULIAN E. SURIEL SUAZO y/o MESSIN E. MARQUEZ SARRAF, en fecha 04 de enero del año 2017, contentiva de solicitud de 9,000 galones de AC-30.
15. Original del conduce No. 0012, de fecha 4-1-2017, a nombre de OVERSEAS PETROLEUM GROUP, debidamente recibido por ECOSISA, y sellado por la razón social GENERAL SUPPLY/ CORPORATION.
16. Original del conduce No. 0013, de fecha 4-1-2017, a nombre de OVERSEAS PETROLEUMAGROUP, debidamente recibido por ECOSISA, y sellado por la razón social GENERAL SUPPLYCORPORATION.
17. Original del conduce No. 0014, de fecha 4-1-2017, a nombre de OVERSEAS PETROLEUM GROUP, debidamente recibido por ECOSISA, y sellado por la razón social GENERAL SUPPLY CORPORATION.
18. Original del conduce No. 0015, de fecha 4-1-2017, a nombre de OVERSEAS PETROLEUM GROUP, debidamente recibido por ECOSISA, y sellado por la razón social GENERAL SUPPLY CORPORATION.
19. Copia de hoja contentiva de "CONTROL DE DESPACHO AC-30, de fecha 04/01/2017, con relación a los conduce 0016 al 0022, debidamente recibido.
20. Original de hoja contentiva de "CONTROL DE DESPACHO AC-30, de fecha 04/01/2017.
21. Original del conduce No: 0016, de fecha 5-1-2017, a nombre de OVERSEAS PETROLEUMA GROUP, debidamente recibido por ECOVIAL, y sellado por la razón social OVERSEAS GROUP.
22. Original del conduce No. 0017, de fecha 5-1-2017, a nombre de OVERSEAS PETROLEUM GROUP, debidamente recibido por ANTILLEAN CONSTRUCTION CORP, y sellado por la razón/ social OVERSEAS PETROLEUM GROUP.
23. Original del conduce No. 0018, de fecha 5-1-2017, a nombre de OVERSEAS PETROLEUM GROUP, debidamente recibido por ECOVIAL, y sellado por la razón social OVERSEAS PETROLEUM GROUP.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

24. Original del conduce No. 0019, de fecha 5-1-2017, a nombre de OVERSEAS PETROLEUM GROUP, debidamente recibido por ECOVIAL, y sellado por la razón social OVERSEAS PETROLEUM GROUP.
25. Original del conduce No. 0020, de fecha 5-1-2017, a nombre de OVERSEAS PETROLEUM GROUP, debidamente recibido por SANCHEZ, y sellado por la razón social OVERSEAS PETROLEUM GROUP.
26. Original del conduce No. 0021, de fecha 5-1-2017, a nombre de OVERSEAS PETROLEUM GROUP, debidamente recibido por ALBA SANCHEZ, y sellado por la razón social OVERSEAS PETROLEUM GROUP.
27. Original del conduce No. 0022, de fecha 5-1-2017, a nombre de OVERSEAS PETROLEUM GROUP, debidamente recibido por ECOVIAL, y sellado por la razón social OVERSEAS PETROLEUM GROUP.
28. Original del conduce No. 0023, de fecha 5-1-2017, a nombre de OVERSEAS PETROLEUM GROUP, debidamente recibido por ECOVIAL, y sellado por la razón social OVERSEAS PETROLEUM GROUP.
29. Original de hoja contentiva de "CONTROL DE DESPACHO AC-30, de fecha 04/01/2017, con relación a los conduce 0024 al 0027, debidamente recibido.
30. Original del conduce No: 0024, de fecha 10-1-2017, a nombre de OVERSEAS PETROLEUM GROUP, debidamente recibido por ECOVIAL, y sellado por la razón social GENERAL SUPPLY CORPORATION.
31. Copia del Certificado de Inspección FILE-DR-11393-12.
32. Original del conduce No. 0025, de fecha 10-1-2017, a nombre de OVERSEAS PETROLEUM GROUP, debidamente recibido por ECOCISA, y sellado por la razón social GENERAL SUPPLY CORPORATION.
33. Original del conduce No. 0026, de fecha 10-1-2017, a nombre de OVERSEAS PETROLEUM GROUP, debidamente recibido por ECOVIAL, y sellado por la razón social GENERAL SUPPLY CORPORATION.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

34. Original del conduce No. 0027, de fecha 10-1-2017, a nombre de OVERSEAS PETROLEUM GROUP, debidamente recibido por ANTILLEAN CONSTRUCTION CORP, y sellado por la razón social GENERAL SUPPLY CORPORATION.
35. Original de hoja contentiva de "CONTROL DE DESPACHO AC-30, de 04/01/2017, con relación a los conduce 0015, 0023, 0027 Y 0031, debidamente recibido.
36. Original del conduce No. 0023, de fecha 12-1-2017, a nombre de OVERSEAS PETROLEUM GROUP, debidamente recibido por CONSTRUCTORA MAR, y sellado por la razón social GENERAL SUPPLY CORPORATION.
37. Original del conduce No. 0029, de fecha 12-1-2017, a nombre de OVERSEAS PETROLEUM GROUP, debidamente recibido por CONSTRUCTORA MAR, y sellado por la razón social GENERAL SUPPLY CORPORATION.
38. Original del conduce No. 0030, de fecha 12-1-2017, a nombre de OVERSEAS PETROLEUM GROUP, debidamente recibido por ECOVIAL, y sellado por la razón social GENERAL SUPPLY CORPORATION.
39. Original de hoja contentiva de "CONTROL DE DESPACHO AC-30, de fecha 04/01/2017, con relación a los conduce 0001 al 0015, 0016 hasta 0023, 0024 al 0027, 0028 al 0031 y 0032 al 0034, debidamente recibido.
40. Original del conduce No. 0032, de fecha 16-1-2017, a nombre de OVERSEAS PETROLEUM GROUP, debidamente recibido por ALBA SANCHEZ, y sellado por la razón social GENERAL SUPPLY CORPORATION.
41. Original del conduce No. 0033, de fecha 16-1-2017, a nombre de OVERSEAS PETROLEUM GROUP, debidamente recibido por ECOVIAL.
42. Original del conduce No. 0035, de fecha 16-1-2017, a nombre de OVERSEAS PETROLEUM GROUP.
43. Original del conduce No. 0035, de fecha 16-1-2017, a nombre de OVERSEAS PETROLEUM GROUP, debidamente recibido por ECOVIAL.
44. Original de hoja contentiva de "CONTROL DE DESPACHO AC-30, de fecha 04/01/2017, con relación a los conduce 0001 al 0015, 0016 hasta 0023, 0024 al 0027, 0028 al 0031M, 0032 al 0034, 0036 AL 0038, debidamente recibido.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

45. Original del conduce No. 0036, de fecha 18-1-2017, a nombre de OVERSEAS PETROLEUMGROUP, debidamente recibido por ANTILLEAN CONSTRUCTION, y sellado por la razón social GENERAL SUPPLY CORPORATION.

46. Original del conduce No. 0037, de fecha 18-1-2017, a nombre de OVERSEAS PETROLEUM GROUP, debidamente por ECOVIAL, y sellado por la razón social GENERAL SUPPLY CORPORATION.

47. Original del conduce No. 0038, de fecha 18-1-2017, a nombre de OVERSEAS PETROLEUM GROUP, debidamente recibido por ECOVIAL, y sellado por la razón social GENERAL SUPPLY CORPORATION.

48. Original de hoja contentiva de "CONTROL DE DESPACHO AC-30, de fecha 04/01/2017, con relación a los conduce 0001 al 0015, 0016 hasta 0023, 0024 al 0027, 0028 al 0031 y 0032 al 0034, 0036 AL 0038 Y 0039 AL 0040.

49. Original del conduce No. 0039, de fecha 19-1-2017, a nombre de OVERSEAS PETROLEUM GROUP, debidamente recibido por ECOCISA, y sellado por la razón social GENERAL SUPPLY CORPORATION.

50. Original del conduce No. 0040, de fecha 18-1-2017, a nombre de OVERSEAS PETROLEUM GROUP, debidamente recibido por ECOCISA, y sellado por la razón social GENERAL SUPPLY CORPORATION.

51. Original de hoja contentiva de "CONTROL DE DESPACHO AC-30, de fecha 04/01/2017, con relación a los conduce 0001 al 0015, 0016 hasta 0023, 0024 al 0027, 0028 al 0031 y 0032 al 0034, 0036 AL 0038 Y 0039 AL 0040, Y 0041 AL 0042.

52. Original del conduce No. 0041, de fecha 20-1-2017, a nombre de OVERSEAS PETROLEUM GROUP, debidamente recibido por ANTILLEAN CONSTRUCTION, y sellado por la razón social GENERAL SUPPLY CORPORATION.

53. Original del conduce No. 0042, de fecha 20-1-2017, a nombre de OVERSEAS PETROLEUM GROUP, debidamente recibido por ANTILLEAN CONSTRUCTION, y sellado por la razón social GENERAL SUPPLY CORPORATION.

54. Original de hoja contentiva de "CONTROL DE DESPACHO AC-30, de fecha 04/01/2017, con relación a los conduce 0001 al 0015, 0016 hasta 0023, 0024 al 0027, 0028 al 0031 y 0032 al 0034, 0036 AL 0038 Y 0039 AL 0040, 0041, 0042 Y 0043 AL 0045, debidamente recibido.

3422



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

55. Original del conduce No. 0043, de fecha 23-1-2017, a nombre de OVERSEAS PETROLEUM GROUP, debidamente recibido por CONSTRUCTORA MAR, y sellado por la razón social GENERAL SUPPLY CORPORATION.

56. Original de hoja contentiva de CONTROL TRAFICO DE DESPACHO, DE FECHA 23-01-2017.

57. Original del conduce No. 0044, de fecha 23-1-2017, a nombre de OVERSEAS PETROLEUM GROUP, debidamente recibido por CONSTRUCTORAL MAR, y sellado por la razón social GENERAL SUPPLY CORPORATION.

58. Original de hoja contentiva de CONTROL TRAFICO DE DESPACHO, DE FECHA 23-01-2017.

59. Original del conduce No. 0045, de fecha 23-1-2017, a nombre de OVERSEAS PETROLEUM GROUP, debidamente recibido por ECOCISA, y sellado por la razón social GENERAL SUPPLY.

60. Original de hoja contentiva de CONTROL TRAFICO DE DESPACHO, DE FECHA 23-01-2017.

61. Original de hoja contentiva de "CONTROL DE DESPACHO AC-30, de fecha 04/01/2017, con relación a los conduce 0046 AL 0050.

62. Original del conduce No. 0046, de fecha 24-1-2017, a nombre de OVERSEAS PETROLEUM GROUP, debidamente recibido por ANTILLEAN CONSTRUCTION, y sellado por la razón social GENERAL SUPPLY CORPORATION.

63. Original de hoja contentiva de CONTROL TRAFICO DE DESPACHO, DE FECHA 24-01-2017.

64. Original del conduce No. 0047, de fecha 24-1-2017, a nombre de OVERSEAS PETROLEUM GROUP, debidamente recibido por INGECOMPSA, y sellado por la razón social GENERAL SUPPLY CORPORATION.

65. Original de hoja contentiva de CONTROL TRAFICO DE DESPACHO, DE FECHA 24-01-2017.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

66. Original del conduce No. 0048, de fecha 18-1-2017, a nombre de OVERSEAS PETROLEUM GROUP, debidamente recibido por ECOCISA, y sellado por la razón social GENERAL SUPPLY CORPORATION.
67. Original de hoja contentiva de CONTROL TRAFICO DE DESPACHO, DE FECHA 24-01-2017.
68. Original del conduce No. 0049, de fecha 24-1-2017, a nombre de OVERSEAS PETROLEUM GROUP, debidamente recibido por ANTILLEAN CONSTRUCTION, y sellado por la razón social, GENERAL SUPPLY CORPORATION.
69. Original de hoja contentiva de CONTROL TRAFICO DE DESPACHO, DE FECHA 24-01-2017.
70. Original del conduce No. 0050, de fecha 24-1-2017, a nombre de OVERSEAS PETROLEUM GROUP, debidamente recibido por ANTILLEAN CONSTRUCTION, y sellado por la razón social GENERAL SUPPLY CORPORATION.
71. Original de hoja contentiva de CONTROL TRAFICO DE DESPACHO, DE FECHA 24-01-2017.
72. Copia de la orden de retiro dirigida por OVERSEAS PETROLEUM GROUP, a ANTILLEAN PETROLEUM GROUP, de fecha 24 de enero de 2017.
73. Copia de hoja contentiva de "CONTROL DE DESPACHO AC-30, de fecha 04/01/2017, con relación a los conduce 0073 al 0085, debidamente recibido.
74. Original de hoja de "CONTROL DE DESPACHO AC-30, de fecha 04/01/2017, con relación a los conduce 0051 al 0055, debidamente recibido.
75. Original del conduce No. 51, de fecha 25-1-2017, a nombre de OVERSEAS PETROLEUM GROUP, debidamente recibido por ECOVIAL, y sellado por la razón social GENERAL SUPPLY CORPORATION.
76. Original de hoja contentiva de CONTROL TRAFICO DE DESPACHO, DE FECHA 25-01-2017.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

77. Original del conduce No. 52, de fecha 25-1-2017, a nombre de OVERSEAS PETROLEUM 77) GROUP, debidamente recibido por ECOVIAL, y sellado por la razón social GENERAL SUPPLY CORPORATION.

78. Original de hoja contentiva de CONTROL TRAFICO DE DESPACHO, DE FECHA 24-01-2017.

79. Original del conduce No. 53, de fecha 25-1-2017, a nombre de OVERSEAS PETROLEUM GROUP, debidamente recibido por ECOVIAL, y sellado por la razón social GENERAL SUPPLY CORPORATION.

80. Original de hoja contentiva de CONTROL TRAFICO DE DESPACHO, DE FECHA 24-01-2017.

81. Original del conduce No. 54, de fecha 25-1-2017, a nombre de OVERSEAS PETROLEUM GROUP, debidamente recibido por INGECOMPSA, y sellado por la razón social GENERAL SUPPLY CORPORATION.

82. Original de hoja contentiva de CONTROL TRAFICO DE DESPACHO, DE FECHA 24-01-2017.

83. Original del conduce No. 55, de fecha 25-1-2017, a nombre de OVERSEAS PETROLEUM GROUP, debidamente recibido por INGECOMPSA, y sellado por la razón social GENERAL SUPPLY CORPORATION.

84. Original de hoja contentiva de CONTROL TRAFICO DE DESPACHO, DE FECHA 24-01-2017.

85. Original de hoja contentiva de "CONTROL DE DESPACHO AC-30, de fecha 04/01/2017, con relación a los conduce 0056 AL 0062, debidamente recibido.

86. Original del conduce No. 56, de fecha 26-1-2017, a nombre de OVERSEAS PETROLEUM GROUP, debidamente recibido por ECOVIAL, y sellado por la razón social GENERAL SUPPLY CORPORATION.

87. Original de hoja contentiva de CONTROL TRAFICO DE DESPACHO, DE FECHA 26-01-2017.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

88. Original del conduce No. 57, de fecha 26-1-2017, a nombre de OVERSEAS PETROLEUM GROUP, debidamente recibido por INGECOMPSA, y sellado por la razón social GENERAL SUPPLY CORPORATION.

89. Original de hoja contentiva de CONTROL TRAFICO DE DESPACHO, DE FECHA 26-01-2017.

90. Original del conduce No. 58, de fecha 26-1-2017, a nombre de OVERSEAS PETROLEUM GROUP, debidamente recibido por INGECOMPSA, y sellado por la razón social GENERAL SUPPLY CORPORATION.

91. Original de hoja contentiva de CONTROL TRAFICO DE DESPACHO, DE FECHA 26-01-2017.

92. Original de hoja contentiva de CONTROL TRAFICO DE DESPACHO, DE FECHA 26-01-2017.

93. Original del conduce No. 59, de fecha 26-1-2017, a nombre de OVERSEAS PETROLEUM GROUP, debidamente recibido por INGECOMPSA, y sellado por la razón social GENERAL SUPPLY CORPORATION.

94. Original de hoja contentiva de CONTROL TRAFICO DE DESPACHO, DE FECHA 26-01-2017.

95. Original del conduce No. 60, de fecha 26-1-2017, a nombre de OVERSEAS PETROLEUM GROUP, debidamente recibido por ANTILLEAN CONSTRUCTION, y sellado por la razón social GENERAL SUPPLY CORPORATION.

96. Original de hoja contentiva de CONTROL TRAFICO DE DESPACHO, DE FECHA 26-01-2017.

97. Original de hoja contentiva de CONTROL TRAFICO DE DESPACHO, DE FECHA 26-01-2017.

98. Original del conduce No. 62, de fecha 26-1-2017, a nombre de OVERSEAS PETROLEUMGROUP, debidamente recibido por ANTILLEAN, y sellado por la razón social GENERALSUPPLY CORPORATION.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

99. Original de hoja contentiva de CONTROL TRAFICO DE DESPACHO, DE FECHA 26-01-2017.

100. Original de hoja contentiva de "CONTROL DE DESPACHO AC-30, de fecha 04/01/2017, con relación a los conduce AL 0072.

101. Original del conduce No. 63, de fecha 27-1-2017, a nombre de OVERSEAS PETROLEUM GROUP, debidamente recibido por ECOCISA, y sellado por la razón social GENERAL SUPPLY CORPORATION.

102. Original de hoja contentiva de CONTROL TRAFICO DE DESPACHO, DE FECHA 27-01-2017.

103. Original del conduce No. 64, de fecha 27-1-2017, a nombre de OVERSEAS PETROLEUM GROUP, debidamente recibido por ECOCISA, y sellado por la razón social GENERAL SUPPLY CORPORATION.

104. Original de hoja contentiva de CONTROL TRAFICO DE DESPACHO, DE FECHA 27-01-2017.

105. Original del conduce No. 65, de fecha 27-1-2017, a nombre de OVERSEAS PETROLEUMGROUP, debidamente recibido por ECOCISA, y sellado por la razón social GENERAL SUPPLYCORPORATION.

106. Original de hoja contentiva de CONTROL TRAFICO DE DESPACHO, DE FECHA 27-01-2017.

107. Original del conduce No. 66, de fecha 27-1-2017, a nombre de OVERSEAS PETROLEUMGROUP, debidamente recibido por INGECOMPSA, y sellado por la razón social GENERAL SUPPLY CORPORATION.

108. Original de hoja contentiva de CONTROL TRAFICO DE DESPACHO, DE FECHA 27-01-2017.

109. Original del conduce No. 67, de fecha 27-1-2017, a nombre de OVERSEAS PETROLEUM GROUP, debidamente recibido por ECOCISA, y sellado por la razón social GENERAL SUPPLY.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

110. Original de hoja contentiva de CONTROL TRAFICO DE DESPACHO, DE FECHA 27-01-2017.

111. Original del conduce No. 68, de fecha 27-1-2017, a nombre de OVERSEAS PETROLEUM GROUP, debidamente recibido por ECOCISA, y sellado por la razón social GENERAL SUPPLY CORPORATION.

112. Original de hoja contentiva de CONTROL TRAFICO DE DESPACHO, DE FECHA 27-01-2017.

113. Original del conduce No. 69, de fecha 27-1-2017, a nombre de OVERSEAS PETROLEUMGROUP, debidamente recibido por ECOVIAL, y sellado por la razón social GENERAL SUPPLYCORPORATION.

114. Original de hoja contentiva de CONTROL TRAFICO DE DESPACHO, DE FECHA 27-01-2017.

115. Original del conduce No. 70, de fecha 27-1-2017, a nombre de OVERSEAS PETROLEUM GROUP, debidamente recibido por ECOCISA, y sellado por la razón social GENERAL SUPPLY CORPORATION.

116. Original de hoja contentiva de CONTROL TRAFICO DE DESPACHO, DE FECHA 27-01-2017.

117. Original del conduce No. 71, de fecha 27-1-2017, a nombre de OVERSEAS PETROLEUM GROUP, debidamente recibido por INGECOMPSA, y sellado por la razón social GENERALSUPPLY CORPORATION.

118. Original de hoja contentiva de CONTROL TRAFICO DE DESPACHO, DE FECHA 27-01-2017.

119. Original del conduce No. 72, de fecha 27-1-2017, a nombre de OVERSEAS PETROLEUM GROUP, debidamente recibido por INGECOMPSA, y sellado por la razón social GENERAL SUPPLY CORPORATION.

120. Original de hoja contentiva de CONTROL TRAFICO DE DESPACHO, DE FECHA 27-01-2017.

121. Original de hoja contentiva de "CONTROL DE DESPACHO AC-30, de fecha 04/01/2017, con relación a los conduce 0073 AL 0085, debidamente recibido.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

122. Original del conduce No. 73, de fecha 31-1-2017, a nombre de OVERSEAS PETROLEUM GROUP, debidamente recibido por CONSTRUCTORA MAR, y sellado por la razón social GENERAL SUPPLY CORPORATION.

123. Original de hoja contentiva de CONTROL TRAFICO DE DESPACHO, DE FECHA 31-01-2017.

124. Original del conduce No. 74, de fecha 31-1-2017, a nombre de OVERSEAS PETROLEUM GROUP, debidamente recibido por ECOVIAL, y sellado por la razón social GENERAL SUPPLY CORPORATION.

125. Original de hoja contentiva de CONTROL TRAFICO DE DESPACHO, DE FECHA 31-01-2017.

126. Original del conduce No. 75, de fecha 31-1-2017, a nombre de OVERSEAS PETROLEUM GROUP, debidamente recibido por ECOVIAL, y sellado por la razón social GENERAL SUPPLY CORPORATION.

127. Original de hoja contentiva de CONTROL TRAFICO DE DESPACHO, DE FECHA 31-01-2017.

128. Original del conduce No. 76, de fecha 31-1-2017, a nombre de OVERSEAS PETROLEUM GROUP, debidamente recibido por CONSTRUCTORA MAR, y sellado por la razón social GENERAL SUPPLY CORPORATION.

129. Original de hoja contentiva de CONTROL TRAFICO DE DESPACHO, DE FECHA 31-01-2017.

130. Original del conduce No. 77, de fecha 31-1-2017, a nombre de OVERSEAS PETROLEUM GROUP, debidamente recibido por ECOCISA, y sellado por la razón social GENERAL SUPPLY CORPORATION.

131. Original de hoja contentiva de CONTROL TRAFICO DE DESPACHO, DE FECHA 31-01-2017.

132. Original del conduce No. 78, de fecha 31-1-2017, a nombre de OVERSEAS PETROLEUM GROUP, debidamente recibido por ANTILLEAN, y sellado por la razón social GENERAL SUPPLY CORPORATION.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

133. Original de hoja contentiva de CONTROL TRAFICO DE DESPACHO, DE FECHA 31-01-2017.

134. Original del conduce No. 79, de fecha 31-1-2017, a nombre de OVERSEAS PETROLEUM GROUP, debidamente recibido por CONSTRUCTORA MAR, y sellado por la razón social GENERAL SUPPLY CORPORATION.

135. Original de hoja contentiva de CONTROL TRAFICO DE DESPACHO, DE FECHA 31-01-2017.

136. Original del conduce No. 80, de fecha 31-1-2017, a nombre de OVERSEAS PETROLEUM GROUP, debidamente recibido por ANTILLEAN, y sellado por la razón social GENERAL SUPPLY CORPORATION.

137. Original de hoja contentiva de CONTROL TRAFICO DE DESPACHO, DE FECHA 31-01-2017.

138. Original del conduce No. 81, de fecha 31-1-2017, a nombre de OVERSEAS PETROLEUM GROUP, debidamente recibido por INGECOMPSA, y sellado por la razón social GENERAL SUPPLY CORPORATION.

139. Original de contentiva de CONTROL TRAFICO DE DESPACHO, DE FECHA 31-01-2017.

140. Original del conduce No. 82, de fecha 31-1-2017, a nombre de OVERSEAS PETROLEUM GROUP, debidamente recibido por A. ALBA SANCHEZ, y sellado por la razón social SUPPLY CORPORATION.

141. Original de hoja contentiva de CONTROL TRAFICO DE DESPACHO, DE FECHA 31-01-2017.

142. Original del conduce No. 83, de fecha 31-1-2017, a nombre de OVERSEAS PETROLEUM GROUP, debidamente recibido por A. ALBA SANCHEZ, y sellado por la razón social GENERAL SUPPLY CORPORATION.

143. Original de hoja contentiva de CONTROL TRAFICO DE DESPACHO, DE FECHA 31-01-2017.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

144. Original del conduce No. 84, de fecha 31-1-2017, a nombre de OVERSEAS PETROLEUMGROUP, debidamente recibido por INGECOMPSA, y sellado por la razón social GENERALSUPPLY CORPORATION.

145. Original de hoja contentiva de CONTROL TRAFICO DE DESPACHO, DE FECHA 31-01-2017.

146. Original del conduce No. 85, de fecha 31-1-2017, a nombre de OVERSEAS PETROLEUMGROUP, debidamente recibido por COONSTRUCTORA MAR, y sellado por la razón social GENERAL SUPPLY CORPORATION.

147. Original de hoja contentiva de CONTROL TRAFICO DE DESPACHO, DE FECHA 31-01-2017.

148. Original de hoja contentiva de "CONTROL DE DESPACHO AC-30, de fecha Diciembre/2017 ECOVIAL, con relación a los conduce 0622, 0623, 0626,0627, 0630, 0632, 0636, 0640, 0641, el cual probaremos la cantidad de AC-30 entregado por GENERAL SUPPLY CORPORATION.

149. Original de hoja contentiva de "CONTROL DE DESPACHO AC-30, de fecha Diciembre/2017, a ECOVIAL, ORDEN DEL MOPC 1710, con relación a los conduce 0622, 0623, 0626,0627, 0630, 0632, 0636, 0640, 0641, con el cual probaremos la cantidad de AC-30 entregado por GENERAL SUPPLY CORPORATION.

150. Original de hoja contentiva de "CONTROL DE DESPACHO AC-30, de fecha Diciembre/2017, a ECOVIAL, ORDEN DEL MOPC 1730, con relación a los conduce 0622, 0623, 0626,0627, 0630, 0632, 0636, 0640, 0641, con el cual probaremos la cantidad de AC-30 entregado por GENERAL SUPPLY CORPORATION.

151. Original de hoja contentiva de "CONTROL DE DESPACHO AC-30, de fecha Diciembre/2017, a ECOVIAL, ORDEN DEL MOPC 1730, con relación a los conduce 0674, 0675, 0676, 0677, 0679, 0678, 0685, 0687, 0690, 0692, 0693, 0697, 0698, 0699, 0705, 0708, 0709, 0710, 0712.

152. Original de hoja contentiva de "CONTROL DE DESPACHO AC-30, de fecha Diciembre/2017, a FANEYTE & GENAO ORDEN DEL MOPC 1698, con relación a los conduce 0634, 0639, 0647, 0659, 0660.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

153. Original de hoja contentiva de "CONTROL DE DESPACHO AC-30, de fecha ENERO/2018, a FANEYTE & GENAO, ORDEN DEL MOPC 1698, con relación a los conduces 0681, 0680, 0682, 0684, 0689, 0691, 0695, 0696, 0701, 0702, 0704, 0707.

154. Original de hoja contentiva de "CONTROL DE DESPACHO AC-30, de fecha FEBRERO/2018, a FANEYTE & GENAO ORDEN DEL MOPC 1753, EN BLANCO.

155. Orden de despacho No. 1710, de fecha 23/10/2017, emitida por el MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIÓN, dirigida a GENERAL SUPPLY CORPORATION, con atención al SR. MESSIN ELIAS RAMIREZ SARRAF.

156. Orden de despacho No. 1739, de fecha 26/11/2017, emitida por el MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIÓN, dirigida a GENERAL SUPPLY CORPORATION, con atención al SR. MESSIN ELIAS RAMIREZ SARRAF.

Pruebas a descargo a favor del imputado José Miguel Genao Torres y la sociedad comercial Editorama, S.A.S.

Pruebas Testimoniales:

1. Testimonio de la señora Aracelis Medina Sánchez, quien es dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, capital de la República Dominicana.
2. Testimonio del señor Juan Alexis Medina Sánchez, quien es dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana.
3. Testimonio del señor Juan Antonio Quiñones Martes, quien es dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Leonor de Ovando, no. 109, Gazcue, Distrito Nacional.
4. Testimonio del señor Alexis Aybar Félix, es quien dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, empleado de la empresa EDITORAMA, S.A.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

5. Testimonio del señor Rafael Antonio Vásquez Santos, es quien dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, empleado de la empresa EDITORAMA, S.A.

6. Testimonio del señor Hendryk Carlemy Liriano Almonte, quien es dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, empleado de la empresa EDITORAMA, S.A, con lo cual se pretende demostrar que la entidad EDITORAMA, S.A.

7. Testimonio del señor José Luis Castillo Reyes, quien es dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, empleado de la empresa EDITORAMA, S.A, con lo cual se pretende demostrar que la entidad EDITORAMA, S.A.

8. Testimonio del señor José Andrés Delgado, quien es dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, empleado de la empresa EDITORAMA, S.A, con lo cual se pretende demostrar que la entidad EDITORAMA, S.A.

9. Testimonio del señor Juan Antonio Quiñones Martes, quien es dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, empleado de la empresa EDITORAMA, S.A, con lo cual se pretende demostrar que la entidad EDITORAMA, S.A.

Pruebas Documentales:

1. Certificado de Propiedad de Vehículo de Motor núm. 83253237, de fecha 06 de octubre de 2017: jeep, marca Porsche modelo Cayenne, año 2016, color gris perteneciente a la Sra. María Isabel de los Milagros Torres Castellano.

2. Pasaporte no. RD5529009 perteneciente al Sr. José Miguel Genao Torres, visado por los Estados Unidos de América.

3. Certificación de No Antecedentes Penales emitida por la Procuraduría General de la República en fecha 24 de diciembre del 2021 a favor del señor José Miguel Genao Torres, Código Cis. 158-1202-5431191-2.

4. Certificado de Propiedad de Vehículo de Motor no. 5767964, de fecha 01 de julio de 2014: Automóvil Privado, Mercedes Benz: modelo SLK 350, año 2012, color blanco, perteneciente al señor José Miguel Genao Torres.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

5. Título Universitario emitido por la Pontifica Universidad Madre y Maestra en fecha 30 de enero de 2010, el cual acredita al Sr. José Miguel Genao Torres como licenciado en administración de empresas “Summa Cum Laude.
6. Diploma emitido por el Consejo de Regente de Barna Business School, el cual acredita al Sr. José Miguel Genao Torres con el Título de Maestría en Administración de Negocios, en fecha 04 de diciembre de 2012.
7. Diploma emitido por Tompkins Cortland Community College, el cual acredita al Sr. José Miguel Genao Torres con el título de Associate in Science International Business en fecha 16 de diciembre de 2011.
8. Diploma emitido por el Instituto de Formación Continua de la Universidad de Barcelona, el cual acredita al Sr. José Miguel Genao Torres con el título de Master Ejecutivo en Administración de Negocios (Executive EMBA).
9. Estados de Cuenta desde el 01 de junio de 2021 hasta el 14 de diciembre de 2021 de la cuenta de ahorros no. 2300599689 perteneciente al Sr. José Miguel Genao Torres.
10. Copia de Registro Mercantil Vigente de la sociedad no. 2490PSD, expedido por la Cámara de Comercio y Producción de la Provincia Santo Domingo.
11. Copia Estatutos Sociales de la entidad comercial EDITORAMA, S.A.
12. Listado de Nomina Actual de empleados, de la entidad comercial EDITORAMA, S.A.
13. Copia de las Notificaciones de la Seguridad Social, donde consten parte de los pagos vencidos de la empresa EDITORAMA S.A. por la suma RD\$12,548,392.29, al año 2015.
14. Copia del Contrato Sinalagmático de Promesa Condicional de Compraventa de Inmueble, suscrito entre la sociedad comercial Pérez, Quiñones & Asociados C. POR A.
15. Copia de la Carta de Cancelación de Préstamo, emitida por la entidad financiera Banco Popular Dominicano, donde consta que el préstamo a nombre de EDITORAMA S.A., por la suma de RD\$ 33,000,000.00.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

16. Copia de comunicación de fecha 3 de junio de 2015, donde la entidad comercial Pérez Quiñonez, entidad comercial que fuere socia de la entidad comercial Editorama, S.A.
17. Copia de recibo de ingreso no. 28560, de fecha 16 de junio de 2015, donde se ingresa la cantidad de RD\$ 2,000,000.00.
18. Copia del Cheque No. 2749 de fecha 12 de agosto de 2015, a favor de la entidad comercial General Medical Solution AM, SRL, por el monto de RD\$ 410,000.00.
19. Copia del Cheque No. 2750 de fecha 16 de septiembre de 2015, a favor de la entidad comercial General Medical Solutions AM, SRL, por el monto de RD\$ 410,000.00.
20. Copia del Cheque No. 2751 de fecha 14 de octubre de 2015, a favor de la entidad comercial General Medical Solution AM, SRL, por el monto de RD\$ 410,000.00.
21. Copia del Cheque No. 12860 de fecha 20 de diciembre de 2016, a favor de la entidad comercial General Medical Solution AM, SRL, por el monto de RD\$ 410,000.00.
22. Copia del Cheque No. 2752 de fecha 18 de noviembre de 2015, a favor de la entidad comercial General Medical Solution AM, SRL, por el monto de RDS 410,000.00.
23. Copia del Cheque No. 13118 de fecha 30 de octubre de 2017 a favor de la entidad comercial General Medical Solution AM, SRL, por el monto de RDS 410,000.00.
24. Copia del Cheque No. 013528 de fecha 21 de junio de 2018 a favor de la entidad comercial General Medical Solution AM, SRL, por el monto de RD\$ 410,000.00.
25. Copia del Cheque No. 2754 de fecha 13 de enero de 2016, a favor de la entidad comercial General Medical Solution AM, SRL, por el monto de RD\$ 410,000.00.
26. Copia del Cheque No. 12008 de fecha 17 de febrero de 2005, a favor de la entidad comercial General Medical Solution AM, SRL, por el monto de RD\$ 200,000.00.
27. Copia del Cheque No. 2756 de fecha 9 de julio 2015, a favor de la entidad comercial General Medical Solution AM, SRL, por el monto de RD\$ 229,440.00.
28. Copia del Cheque No. 12660 de fecha 26 de julio 2016, a favor de la entidad comercial General Medical Solution AM, SRL, por el monto de RDS 410,000.00.

3435



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

29. Copia del Cheque No. 12087, de fecha 9 de junio de 2015, por el monto de RDS 12,548,392.29; y Copia de la Solicitud de cheque No.69799, de fecha 9 de junio de 2015, emitido por la entidad comercial Editorama S.A.
30. Copia de los Recibos de Pagos emitidos por el Banco de Reservas de la República Dominicana, Recibos Nos. 164839567, 164839570, 164839565, 164839569, 164839564, 164839566, 164839560, 164839568, 164839562, 164839561, 164839563, de fecha 9 de junio de 2015, que corresponden a los pagos realizados a la Tesorería Nacional de la Seguridad Social.
31. Copia de la Resolución identificado como: ALZO 23 NO.00077-2017, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
32. Copia del escrito y depósito de documentos en referencia al Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Determinación ALZO 23 No. 00077-2017, de fecha 14 de agosto de 2017.
33. Copia del Estado de Cuenta Corriente No. 2302029237 del Banco del Reserva a nombre de la entidad comercial Editorama S.A., de la Cuenta Corriente donde se comprueba.
34. Copia de Estado de la Cuenta No. 54559577, del Banco Popular Dominicano a nombre de la entidad comercial Editorama S.A., donde se comprueba y se pretende demostrar, el depósito por concepto de préstamos realizado por la sociedad DOMEDICAL SUPPLY SRL fecha 25 de febrero 2020.
35. Copia del Estado de Cuenta Corriente No. 2302029237 del Banco del Reserva a nombre de la entidad comercial Editorama SA, de la Cuenta Corriente donde se comprueba y se pretende probar.
36. Copia del Estado de Cuenta del Banco del Reserva a nombre de la entidad comercial Editorama SA, de la Cuenta Corriente No 2302029237.
37. Copia del Contrato de Venta Inmueble, suscrito entre MARIA ISABEL TORRES, JUAN QUIÑONES, y la entidad comercial FUEL AMERICA INC. DOMINICANA S.R.L.
38. Copia de las transacciones bancarias No. 21858059491.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

39. Copia de la Comunicación identificado No. DC/G.D.NO.3149, de fecha 23 de julio de 2021.
40. Copia de la Comunicación de fecha 30 de agosto de 2021, emitida por la entidad comercial Editorama, S.A hacia la Dirección General de Impuestos Internos en respuesta a la comunicación DC/G.D.NO.3149.
41. Copia de la comunicación DC/GD NO.4374, de fecha 08 de octubre de 2021, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos hacia la entidad comercial Editorama, S.A.
42. Estado de Cuenta emitido por la Tesorería de la Seguridad Social a EDITORAMA, S.A., desde el año 2003 hasta la fecha.
43. Contrato de Servicios de Impresión de Cheques entre El BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA Y EDITORAMA,S.A, en fecha 12 de mayo de 1997.
44. Contrato de Servicios de Impresión de Cheques entre el BANCO POPULAR DOMINICANO, S.A., BANCO MÚLTIPLE Y EDITORAMA, S.A., en fecha 12 de enero de 2018.
45. Contrato de Servicios de Confección de Cheques entre el CITIBANK, N.A., SUCURSAL REPÚBLICA DOMINICANA Y EDITORAMA, S.A, en fecha 16 de mayo de 2007.
46. Contrato de Servicios de Impresión de Cheques entre EL BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA Y EDITORAMA, S.A.
47. Acto de Notificación No. 1738/221, de fecha veintisiete (27) de diciembre del dos mil veintiuno (2021), instrumentado y notificado por la entidad financiera del BANCO DEL RESERVAS, a la entidad comercial EDITORAMA, S.A.
48. Certificación de fecha 29 de diciembre de 2021, emitida por el Banco de Reservas de la República Dominicana a EDITORAMA, S.A.
49. Oficio NO. 008732 de fecha 26-Noviembre-1992, emitido por la Tesorería Nacional, mediante el cual solicita a EDITORAMA, S.A.

3437



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

50. Decreto Presidencial No. 341-92 de fecha 03-Noviembre-1992, mediante al cual se autoriza la emisión Sellos Postales sobre los X Juegos Deportivos Nacionales Quinto Centenario San Juan 92, Tomás Augusto Fernández, In Memoriam, firmado por el Presidente Joaquín Balaguer.
51. Oficio NO. 009054 de fecha 14-diciembre-1992, emitido por la Tesorería Nacional, mediante el cual solicita a EDITORAMA, S.A.
52. Decreto Presidencial No. 344-92 de fecha 14-Diciembre-1992, mediante al cual se autoriza la emisión Estampillas para Fósforos, firmado por el Presidente Joaquín Balaguer.
53. Oficio No.0677 cd fecha 21-Diciembre-1992, emitido por el Presidente de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana dirigida a la entidad comercial EDITORAMA, S.A.
54. Oficio NO. 009053 de fecha 14-Diciembre-1992, emitido por la Tesorería Nacional, mediante el cual solicita a EDITORAMA, S.A.
55. Relación de Deuda por Concepto de Especies Timbradas correspondientes al año 1993- EDITORAMA, S.A.
56. Cotización de fecha 30 de mayo de 1993, emitida por la entidad comercial EDITORAMA, S.A.
57. Oficio NO. 9093 de fecha 30-Agosto-1993, emitido por la Tesorería Nacional, mediante el cual solicita a EDITORAMA, S.A.
58. Decreto Presidencial No. 209-93-Bis de fecha 02-agosto-1993.
59. Decreto Presidencial No. 349-92 de fecha 18-noviembre-1993.
60. Cotización de Precios y Condiciones remitida por la sociedad EDITORAMA, S.A., a la Tesorería Nacional.
61. Oficio NO. 000859 de fecha 18-febrero-1994, emitido por la Tesorería Nacional, mediante el cual solicita a EDITORAMA, S.A.
62. Decreto Presidencial No. 10-94 de fecha 24-enero-1994, mediante al cual se autoriza Emisión de Estampillas para Cigarrillos.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

63. Oficio NO. 002819 de fecha 01-Julio-1994, emitido por la Tesorería Nacional, mediante el cual solicita a EDITORAMA, S.A.
64. Decreto Presidencial No. 323-93 de fecha 30-noviembre-1994.
65. Comunicación de fecha 04 de octubre de 1995 emitida por la entidad comercial EDITORAMA, S.A.
66. Oficio No 1340 de fecha 02-noviembre-1995, emitido por la Tesorería Nacional, mediante el cual comunica a EDITORAMA, S.A.
67. Comunicación no. 003792, dirigida a TRANSFORMACIONES INDUSTRIALES, emitida por el licenciado FRANK NICOLAS GOICO.
68. Comunicación marcada con el no. 1790, dirigida al presidente Joaquín Balaguer, emitida por el licenciado FRANK NICOLAS GOICO, tesorero nacional, en fecha veinte (20) de marzo del 1996.
69. Comunicación emitida por el señor JUAN ANTONIO QUIÑONES, dirigida a la TESORERÍA NACIONAL, en fecha trece (13) de febrero del 1996.
70. Comunicación emitida por el señor JUAN ANT. QUIÑONES, dirigida al señor FRANK NICOLAS GOICO, tesorero de fecha veintidós (22) de marzo del 1996.
71. Comunicación no. 3836, emitida por licenciado FRANK NICOLAS GOICO, tesorero nacional, dirigida al señor EDWARD LORENZO HERNANDEZ, en fecha primero (01) de agosto del 1996.
72. Comunicación emitida por el señor JUAN ANTONIO QUIÑONES, dirigida al licenciado FRANK NICOLAS GOICO.
73. Comunicación marcada con el no. 5730, dirigida a la sociedad comercial EDITORAMA, S.A., emitida por la TESORERIA NACIONAL, en fecha cuatro (04) de diciembre 1996.
74. Reglamento para la Elaboración de Especies Timbrados, emitido por la Secretaria de Estado de Finanzas (Tesorería Nacional) de fecha 23 de julio de 1997.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

75. Comunicación de fecha 04-febrero-1997, emitida por la entidad comercial EDITORAMA, S.A. dirigida a la Tesorería Nacional, en la cual le remite un estatus de los trabajos pendientes que tiene EDITORAMA, S.A.
76. Orden de Compra No. 001 de fecha 23-enero-1997, emitida por la Secretaría de Estado de Finanzas (Tesorería Nacional).
77. Comunicación de fecha 7-febrero-1997, emitida por la entidad comercial EDITORAMA, S.A.
78. Comunicación de fecha 11-febrero-1997, emitida por la entidad comercial EDITORAMA, S.A., dirigida al Tesorero Nacional Lic. Frank A. Nicolás Goico.
79. Oficio NO. 006335 de fecha 02-diciembre-1997, emitido por la Tesorería Nacional, mediante el cual solicita a EDITORAMA, S.A.
80. Decreto Presidencial No. 323-93 de fecha 30-noviembre-1993, mediante al cual se autoriza la Impresión de Sellos Postales 25 Aniversario del Instituto Dominicano de Tecnología Industrial (INDOTEC).
81. Cotización de Precios y Condiciones remitida por la sociedad EDITORAMA, S.A., a la Tesorería Nacional sobre la solicitud de cotización realizada en virtud al Decreto No.479-97 de fecha 14 de noviembre del 1997.
82. Cotización de Precios y Condiciones remitida por la sociedad EDITORAMA, S.A., a la Tesorería Nacional sobre la solicitud de cotización realizada en virtud al Decreto No.80-98, de fecha 04 de marzo de 1998.
83. Oficio NO.005813 de fecha 17-septiembre-1998, emitido por la Tesorería Nacional, mediante el cual solicita EDITORAMA, S.A., la cotización para la Impresión de Sellos Postales América UPAEP 98.
84. Decreto Presidencial No.80-98 de fecha 04-marzo-1998, emitido por la Tesorería Nacional, mediante el cual autoriza la Impresión de Sellos Postales América UPAEP 98.
85. Oficio NO. 01939 de fecha 27-Mayo-1999, emitido por la Tesorería Nacional, mediante el cual solicita a EDITORAMA, S.A.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

86. Oficio NO. 000148 de fecha 12-enero-1999, emitido por la Tesorería Nacional, mediante el cual solicita a EDITORAMA, S.A.

87. Decreto Presidencial No.437-98 de fecha 27-noviembre-1999, mediante al cual se autoriza la Impresión de Estampillas de Cigarrillos, firmado por el Presidente Leonel Fernández.

88. Cotización de Precios y Condiciones remitida por la sociedad EDITORAMA, S.A., a la Tesorería Nacional sobre la solicitud de cotización realizada en virtud al Decreto No.257-99 de fecha 16 de junio del 1999.

89. Oficio NO. 02211 de fecha 16-junio-1999, emitido por la Tesorería Nacional, mediante el cual solicita a EDITORAMA, S.A.

90. Decreto Presidencial No.257-99 de fecha 10-junio-1999, mediante al cual se autoriza la Impresión de Sellos Postales Escritores Contemporáneos Dominicanos, firmado por el Presidente Leonel Fernández.

91. Cotización de Precios y Condiciones remitida por la sociedad EDITORAMA, S.A., a la Tesorería Nacional sobre la solicitud de cotización realizada en virtud al Decreto No.538-99 de fecha 20 de diciembre del 1999.

92. Oficio NO. 04466 de fecha 23-Diciembre-1999, emitido por la Tesorería Nacional, mediante el cual solicita a EDITORAMA, S.A.

93. Decreto Presidencial No.538-99 de fecha 20-Dicembre-1999, mediante al cual se autoriza la Impresión de Sellos Postales 75 Aniversario Cámara Oficial Española de Comercio e Industria de la República Dominicana.

94. Comunicación de fecha 28-septiembre-2000, emitida por la entidad comercial EDITORAMA, S.A.

95. Comunicación de fecha 17-octubre-2000, emitida por la entidad comercial EDITORAMA, S.A.

96. Oficio No 05023 de fecha 24-noviembre-2002, emitido por la Tesorería Nacional, mediante el cual solicita a EDITORAMA, S.A.

97. Comunicación COF-045-2000 de fecha 31 de marzo de 2000 emitida por el Instituto Postal Dominicano hacia la Tesorera Nacional la Sra. Pastora Méndez de Fondeur en la



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

cual le remiten los artes correspondientes a la Emisión Postal contenido en el inciso C del decreto presidencial No.16-2000 de fecha 18 de enero del 2000 Cincuentenario de la Creación de la Provincia Independencia.

98. Decreto Presidencial No. 16-00 de fecha 18-enero-2000, mediante al cual se autoriza la Impresión de Sellos Postales Cincuentenario de la Creación de la Provincia Independencia, firmado por el Presidente Leonel Fernández.

99. Comunicación no. SG-094, suscrita en fecha dos (02) del julio del año dos mil uno (2001), por el sub- Director del Instituto Postal Dominicano, dirigida a la señora Pastora Méndez de Fondeur.

100. Comunicación no. COF-036, suscrita en fecha catorce (14) de agosto del año dos mil uno (2001), por el sub-Director del Instituto Postal Dominicano.

101. Comunicación no. 04227, suscrita por la señora Pastora Méndez de Fondeur, tesorera nacional, dirigida a la sociedad comercial EDITORAMA, S.A., de fecha de veintiséis (26) de diciembre del 2001.

102. Comunicación no. 03337, suscrita por la señora Pastora Méndez de Fondeur, tesorera dirigida a la sociedad comercial EDITORAMA, S.A.

103. Comunicación dirigida a la señora Pastora Méndez de Fondeur por la sociedad comercial EDITORAMA, S.A., en fecha dieciséis (16) de agosto del dos mil uno (2001).

104. Comunicación dirigida a la señora Pastora Méndez de Fondeur por la sociedad comercial EDITORAMA, S.A., en fecha dieciséis (16) de agosto del dos mil uno (2001).

105. Comunicación dirigida a la señora Pastora Méndez de Fondeur por la sociedad comercial EDITORAMA, S.A., en fecha dieciséis (16) de agosto del dos mil uno (2001).

106. Comunicación dirigida a la señora Pastora Méndez de Fondeur por la sociedad comercial EDITORAMA, S.A., en fecha veinte (20) de noviembre del dos mil uno (2001).

107. Oficio No 2308 de fecha 25-Julio-2002, emitido por la Tesorería Nacional, mediante el cual solicita a EDITORAMA, S.A.

108. Decreto Presidencial No. 500-02 de fecha 2- julio-2002.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

109. Oficio No 2302 de fecha 25-Julio-2002, emitido por la Tesorería Nacional, mediante el cual solicita a EDITORAMA, S.A.
110. Decreto Presidencial No. 502-02 de fecha 2- julio-2002.
111. Decreto Presidencial No. 344-02 de fecha 9- mayo-2002.
112. Comunicación de fecha 15-enero-2003 suscrita por la entidad comercial EDITORAMA, S.A.
113. Comunicación de fecha 16-enero-2003 suscrita por la entidad comercial EDITORAMA, S.A.
114. Comunicación No. 00305 de fecha 22-enero-2003 suscrita por la Secretaría de Estado de Finanzas (Tesorería Nacional) dirigida a la entidad comercial EDITORAMA, S.A.
115. Comunicación de fecha 10-febrero-2003 suscrita por la entidad comercial EDITORAMA, S.A.
116. Cotización de Precios y Condiciones emitida por la entidad comercial EDITORAMA, S.A.
117. Oficio No 02455 de fecha 31-Julio-2003, emitido por la Tesorería Nacional, mediante el cual solicita a EDITORAMA, S.A.
118. Decreto Presidencial No. 59003 de fecha 16- junio-2003.
119. Cotización de Precios y Condiciones emitida por la entidad comercial EDITORAMA, S.A.
120. Cotización de Precios y Condiciones emitida por la entidad comercial EDITORAMA, S.A.
121. Libro de Datos de la Empresa EDITORAMA, S.A.
122. Comunicación de fecha 19 de marzo de 2004, emitida por la entidad comercial EDITORAMA, S.A. dirigida al Banco de Reservas de la República Dominicana.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

123. Comunicación de fecha 12 de febrero de 2004, emitida por la entidad comercial EDITORAMA, S.A. dirigida al Banco de Reservas de la República Dominicana.

124. Comunicación de fecha 14 de junio de 2004, emitida por la entidad comercial EDITORAMA, S.A.

125. Comunicación de fecha 29 de julio de 2005, emitida por la entidad comercial EDITORAMA, S.A.

126. Acto de Comprobación Notarial de fecha 23 de julio de 2005.

127. Carta de fecha 28-mayo-2007, emitida por Citigroup (Corporate and Investment Banking), dirigida a la entidad comercial EDITORAMA, S.A.

128. Carta de fecha 23-mayo-2007, emitida por la entidad comercial EDITORAMA, S.A.

129. Comunicación de fecha 14-junio-2008 emitida por la Secretaría de Estado de Hacienda (Tesorería Nacional).

130. Comunicación emitida por la Tesorería Nacional, dirigida a la sociedad comercial EDITORAMA, S.A.

131. Factura no. 00001761, emitida por la sociedad comercial EDITORAMA, S.A., a nombre de FONDO PATRIMONIAL DE LAS EMPRESAS, de fecha veintiuno (21) de abril del 2015.

132. Comunicación marcada con el no. 005372, emitida por la Tesorería Nacional, dirigida a la sociedad comercial EDITORAMA, S.A., en fecha cuatro (04) de diciembre del 2015.

133. Expediente contentivo de los documentos respecto a los sellos especiales para impuestos internos.

134. Comunicación emitida por la Tesorería Nacional, dirigida a la sociedad comercial EDITORAMA, S.A., en fecha veinticinco (25) de agosto del 2016.

135. Cotización emitida 00000155463, de fecha treinta y uno (31) de octubre del 2016, dirigida a la Tesorería Nacional, emitida por la sociedad comercial EDITORAMA, S.A.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

136. Factura de Crédito Fiscal No.00002047, NCF: A010010011500002047 de fecha 06 de junio de 2016 emitida por la entidad comercial EDITORAMA, S.A.
137. Factura de Crédito Fiscal No.00002148, NCF: A010010011500002148 de fecha 27 de junio de 2016 emitida por la entidad comercial EDITORAMA, S.A.
138. Orden de Compra no. OR-2017-18, emitida por la Tesorería Nacional, en fecha doce (12) de enero del 2017.
139. Oficio no. 001895, emitido por la TESORERÍA NACIONAL, en fecha veintiséis (26) de abril del 2017, mediante la cual esta Institución le solicita a la sociedad comercial EDITORAMA, S.A.
140. Oficio no. 001892, emitido por la TESORERÍA NACIONAL, en fecha veintiséis (26) de abril del 2017. su objeto social, al igual que otras circunstancias relacionadas a los hechos;
141. Oficio No 003365 de fecha 5-Julio-2018, emitido por la Tesorería Nacional, mediante el cual informa a EDITORAMA, S.A.
142. Factura de Crédito Fiscal No.00002442, NCF: A010010011500002442 de fecha 25 de enero de 2018 emitida por la entidad comercial EDITORAMA, S.A.
143. Cotización No. 00000157003, de fecha 25 de junio de 2018, emitida por la sociedad comercial EDITORAMA, S.A.
144. Cotización No. 00000157447, de fecha 19 de diciembre de 2018, emitida por la sociedad comercial EDITORAMA, S.A.
145. Cotización No. 00000157447, de fecha 13 de diciembre de 2018, emitida por la sociedad comercial EDITORAMA, S.A.
146. Carta de fecha 28-Noviembre-2018, emitido por el Ministerio de Hacienda (Tesorería Nacional) a EDITORAMA, S.A.,
147. Cotización No. 00000157222, de fecha 18 de septiembre de 2018, emitida por la sociedad comercial EDITORAMA, S.A.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

148. Cotización No. 00000157789, de fecha 22 de abril de 2019, emitida por la sociedad comercial EDITORAMA, S.A.

149. Cotización No. 00000157789, de fecha 22 de abril de 2019, emitida por la sociedad comercial EDITORAMA, S.A. a la Tesorería Nacional.

150. Cotización No. 00000157693, de fecha 14 de marzo de 2019, emitida por la sociedad comercial EDITORAMA, S.A. a la Tesorería Nacional.

151. Oficio No 001315 de fecha 25-Marzo-2019, emitido por la Tesorería Nacional, mediante el cual informa a EDITORAMA, S.A.

152. Factura de Crédito Fiscal No. 00002886, NCF:B1500000388 de fecha 12 de junio de 2019 emitida por la entidad comercial EDITORAMA, S.A.

153. Factura de Crédito Fiscal No. 145459, NCF: B0100003213, emitida por EDITORAMA, S.A.

154. Factura de Crédito Fiscal No. 145477, NCF: B0100003224, emitida por EDITORAMA, S.A. hacia el Banco Popular Dominicano de fecha 18 de noviembre de 2021.

155. Oficio No.0000001194 de fecha 03-Mayo-2007, emitido por el Senado de la República Dominicana (Presidencia), hacia el Presidente de la Cámara de Diputados de la República Dominicana el Lic. Julio Cesar Valentín Jiminián.

156. Certificación del Estado Jurídico del Inmueble de fecha 25-Octubre-2011, emitido por el Registro de Títulos del Distrito Nacional.

157. Certificación Oficial para Deslinde No. 000319 de fecha 25-Febrero-2010, emitido por la Secretaría de Estado de Hacienda - General de Bienes Nacionales, siendo quien suscribe el DR. ELÍAS WESSIN CHÁVEZ.

158. Oficio de Remisión No. 6764 de fecha 15-Noviembre-2010, emitido por la Dirección Regional Central al Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional.

159. Certificación de Aprobación de fecha 15- Noviembre-2010, emitido por la Dirección Regional del Departamento Central al Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

160. Inventario de Presentación de Expediente, tramitado por la Dirección Regional Central en fecha 13-septiembre-2010.

161. Plano Individual 401417865064 de Operación Catastral: Deslinde de la Parcela No. 115-REF, Distrito Catastral No.6, Provincia Santo Domingo, Municipio de Santo Domingo Este, Sector Los Trinitarios.

162. Acto No. 808/2011, de fecha 5-Julio-2011, contentivo al Acto de Citación de Audiencia de Deslinde; mediante la cual se demuestra el procedimiento transcurrido por el señor JUAN ANTONIO QUIÑONES MARTE.

163. Acuse de Recibo de fecha 24-Enero-2014, en el cual hacen entrega del Contrato Original al Doctor Francisco Manzano, el Contrato Provisional de Venta de Terreno No.003120 de la Administración General de Bienes Nacionales a nombre del SR. JUAN ANTONIO QUIÑONES MARTE.

164. Contrato Provisional de Venta de Terreno de fecha 05-Septiembre-2002 entre el ESTADO DOMINICANO representado por el titular de la Administración General de Bienes Nacionales por el señor BIENVENIDO BRITO, y el señor JUAN ANTONIO QUIÑONES MARTE.

165. Certificación de fecha 27-Agosto-2009, emitido por el Senado de la República Dominicana, en la cual APRUEBA Contrato de Venta de Terreno suscrito en fecha 05-Septiembre-2002 entre el ESTADO DOMINICANO y el señor JUAN ANTONIO QUIÑONES MARTE.

166. Resolución No. 059-2021-SRES-00095-A y B, de fecha seis (06) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), emitida por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, consistente en la Resolución de Solicitud de Prórroga y Revisión de Medida de Coerción; con la cual se pretende demostrar que los señores 30SE MIGUEL GANAO Y MARIA ISABEL DE LOS MILAGROS TORRES CASTELLANOS.

Pruebas a descargo depositadas a favor de la persona jurídica Domedical Supply S.R.L.

1. Distribución de Cesiones de Créditos y Obras por parte de la Oficina de Ingenieros de Obras del Estado.
2. Reporte a la Ejecución del contrato de equipamiento del Hospital Arturo Grullón.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

3. Reporte de la ejecución del contrato de equipamiento del Hospital Antonio Yapur.
4. Expediente en el cual se hace constar que fue enviado a deuda publica el pago a realizarse a DOMEDICAL SUPPLY, SRL.
5. Prueba del envío a la Dirección de Crédito Público del equipamiento del área de consulta de la unidad Oftalmológica y área de Fisiatría del Hospital Universitario José María Cabral y Báez, provincia Santiago.
6. CD contentivo de las inauguraciones de los centros que intervino la razón social DOMEDICAL SUPPLY, SRL.
7. Reconocimiento de deuda entre el Estado Dominicano, representado por la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado y la razón social DOMEDICAL SUPPLY, SRL.
8. Tabla de proyectos presupuestos, cubicados y pagados por la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado.
9. Reporte de instalación Centro de Diagnóstico y Atención Primaria, de fecha 20/03/2019.

Pruebas a descargo aportadas a favor del imputado Juan Alexis Medina Sánchez.

Pruebas Testimoniales:

1. María Mercedes Bell Vigurí, dominicana, mayor de edad, empresaria, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1206070-2, domiciliado y residente en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.
2. Christian Ramón Cabral García, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0203638-1, domiciliado y residente en el Sector Venecia, Jarabacoa, provincia La Vega, tel. 829-341-1140.
3. Aliso Franco Mariano, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0587262-6, domiciliado y residente en Santo Domingo.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

4. Pablo Daniel Portes Goris, dominicano, mayor de edad, ejecutivo de empresa, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0160118-5, domiciliado en la avenida Abraham Lincoln núm. 1057, Edificio Lincoln 1057, piso 9, Santo Domingo, Distrito Nacional, tel. 809-565-7711.
5. Mauricio Pulido Ferro, colombiano, mayor de edad, ejecutivo de empresa, pasaporte núm. PE145147, domiciliado en la avenida Abraham Lincoln núm. 1057, Edificio Lincoln 1057, piso 9, Santo Domingo, Distrito Nacional, tel. 809-565-7711.
6. Saymon Emmanuel Diaz Cruz, dominicano, mayor de edad, empresario, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1270950-6, domiciliado en la Torre Spring Center, ubicada en la calle Luis AmiamiaTio, cuarto piso, Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, tel.: 809-732-9296.
7. Janel Andrés Ramírez Sánchez, dominicano, mayor de edad, casado, contador, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 008-0023414-8, con domicilio en la avenida 27 de Febrero esq. Abreu, Edificio Gubernamental Manuel Fernández Mármol, San Carlos, de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.
8. Mario Arturo Fernández Burgos, dominicano, mayor de edad, casado, contador, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 008-0023414-8, con domicilio en la avenida 27 de Febrero esq. Abreu, Edificio Gubernamental Manuel Fernández Mármol, San Carlos, de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Pruebas documentales:

1. Solicitud de notificación de pruebas defectuosas notificadas en dispositivo digital por imposibilidad de revisión de su contenido causando estado de indefensión, presentada por la defensa técnica de Juan Alexis Medina Sánchez el 12 de abril de 2022 ante el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional.
2. Solicitud de acceso a espacio físico adecuado para revisión del expediente acusatorio presentada por la defensa técnica de Juan Alexis Medina Sánchez el 14 de marzo de 2022 ante el Modelo de Gestión Penitenciaria.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

3. Comunicación del 14 de marzo de 2022 emitida por la magistrada Hilda Patricia Lagombra Polanco, directora de Centros de Corrección y Rehabilitación del Nuevo Modelo de Gestión Penitenciaria, dirigida al Lic. Roberto Hernández Basilio, director general de Servicios Penitenciarios.
4. Comunicación del 14 de marzo de 2022 emitida por Lic. Roberto Hernández Basilio, director general de Servicios Penitenciarios del Nuevo Modelo de Gestión Penitenciaria, dirigida al Lic. Vladimir Alberto González, director del CCR-20 San Cristóbal.
5. Comunicación del 17 de marzo de 2022 emitida por Lic. Roberto Hernández Basilio, director general de Servicios Penitenciarios del Nuevo Modelo de Gestión Penitenciaria, dirigida a los Licdos. Carlos Ramón Salcedo Camacho y Mariellys Almánzar Mata, defensa técnica de Juan Alexis Medina Sánchez.
6. Impresión del correo del 23 de marzo de 2022 enviado a las 11:20A.M. desde el correo electrónico correspondenciasmgp@pgr.gob.do a varios correos, entre ellos el correo electrónico salcedoyastacio@salcedoyastacio.com.do, remitiendo anexo la comunicación del 17 de marzo de 2022 emitida por Lic. Roberto Hernández Basilio, director general de Servicios Penitenciarios del Nuevo Modelo de Gestión Penitenciaria.
7. Solicitud de acceso a la información pública presentada por la defensa técnica de Juan Alexis Medina Sánchez el 4 de diciembre de 2020 ante la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE).
8. Comunicación OAI-EX-008-2021 del 3 de febrero de 2021 emitida por la Encargada de la Oficina de Acceso a la Información Pública de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE).
9. Solicitud de acceso a la información pública presentada por la defensa técnica de Juan Alexis Medina Sánchez el 30 de abril de 2021 ante la Policía Nacional (P. N.).
10. Solicitud de acceso a la información pública presentada por la defensa técnica de Juan Alexis Medina Sánchez el 30 de abril de 2021 ante la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE).



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

11. Comunicación OAI-EX-060-2021 del 21 de mayo de 2021 emitida por la Encargada de la Oficina de Acceso a la Información Pública de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE).
12. Solicitud de acceso a la información pública presentada por la defensa técnica de Juan Alexis Medina Sánchez el 31 de mayo de 2021 ante la Policía Nacional.
13. Solicitud de acceso a la información pública presentada por la defensa técnica de Juan Alexis Medina Sánchez el 31 de mayo de 2021 ante la Dirección General de Aduanas.
14. Solicitud de acceso a la información pública presentada por la defensa técnica de Juan Alexis Medina Sánchez el 25 de junio de 2021 ante la Contraloría General de la República Dominicana.
15. Comunicación núm. IN-CGR-2021-003410 del 1ero. de julio de 2021 emitida por la Encargada de la Oficina de Acceso a la Información Pública de la Contraloría General de la República Dominicana.
16. Solicitud de acceso a la información pública presentada por la defensa técnica de Juan Alexis Medina Sánchez el 1ero. de julio de 2021 ante la Contraloría General de la República Dominicana.
17. Comunicación núm. IN-CGR-2021-003537 del 7 de julio de 2021 emitida por la Encargada de la Oficina de Acceso a la Información Pública de la Contraloría General de la República Dominicana.
18. Solicitud de acceso a la información pública presentada por la defensa técnica de Juan Alexis Medina Sánchez el 27 de julio de 2021 ante la Contraloría General de la República Dominicana.
19. Comunicación núm. IN-CGR-2021-004283 del 13 de agosto de 2021 emitida por la Encargada de la Oficina de Acceso a la Información Pública de la Contraloría General de la República Dominicana.
20. Comunicación del 10 de diciembre de 2021 emitida por la Directora Jurídica de la Contraloría General de la República Dominicana en relación a General Supply Corporation, S.R.L.

3451



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

21. Comunicación del 10 de diciembre de 2021 emitida por la Directora Jurídica de la Contraloría General de la República Dominicana en relación a Editorama, S.A.
22. Solicitud de acceso a la información pública presentada por la defensa técnica de Juan Alexis Medina Sánchez el 4 de enero de 2022 ante la Cámara de Cuentas de la República Dominicana.
23. Solicitud de acceso a la información pública presentada por la defensa técnica de Juan Alexis Medina Sánchez el 4 de enero de 2022 ante el Senado de la República Dominicana.
24. Solicitud de acceso a la información pública presentada por la defensa técnica de Juan Alexis Medina Sánchez el 5 de enero de 2022 ante la Cámara de Diputados de la República Dominicana.
25. Solicitud de acceso a la información pública presentada por la defensa técnica de Juan Alexis Medina Sánchez el 26 de enero de 2022 ante el Senado de la República Dominicana.
26. Solicitud de acceso a la información pública presentada por la defensa técnica de Juan Alexis Medina Sánchez el 4 de marzo de 2022 ante la Autoridad Portuaria Dominicana.
27. Comunicación emitida por el departamento de libre acceso a la información de la Autoridad Portuaria Dominicana el 24 de marzo de 2022, en ocasión a la solicitud de información núm. OAI/04/2022 del 4 de marzo de 2022.
28. Solicitud de acceso a la información pública presentada por la defensa técnica de Juan Alexis Medina Sánchez el 7 de marzo de 2022 ante la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE).
29. Comunicación OAI-EX036-2022 del 8 de marzo de 2022 emitida por el Encargado de la Oficina de Acceso a la Información Pública del Ministerio de Vivienda y Edificaciones, continuador jurídico de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE).



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

30. Solicitud de acceso a la información pública presentada por la defensa técnica de Juan Alexis Medina Sánchez el 7 de marzo de 2022 ante la Dirección General de Contrataciones Públicas de la República Dominicana.

31. Correo del 28 de marzo de 2022 enviado desde el correo electrónico alertas@digeig.gob.do a los correos electrónicos malmanzar@salcedoyastacio.com.do, oai@dgcp.gob.do y alertas@digeig.gob.do, en respuesta a la solicitud de acceso a la información pública presentada por la defensa técnica de Juan Alexis Medina Sánchez el 7 de marzo de 2022.

32. Correo del 30 de marzo de 2022 enviado desde el correo electrónico malmanzar@salcedoyastacio.com.do a varios correos, entre ellos al correo electrónico oai@dgcp.gob.do, contestandola respuesta dada el 28 de marzo de 2022, por tratarse de una respuesta incompleta y con errores.

33. Solicitud de acceso a la información pública presentada por la defensa técnica de Juan Alexis Medina Sánchez el 7 de marzo de 2022 ante la Dirección General de Aduanas.

34. Comunicación OAI-11-2022 del 7 de marzo de 2022 emitida por el Responsable de la Oficina de Acceso a la Información Pública de la Dirección General de Aduanas, en respuesta a la solicitud de acceso a la información pública presentada por la defensa técnica de Juan Alexis Medina Sánchez el 7 de marzo de 2022.

35. Solicitud de acceso a la información pública presentada por la defensa técnica de Juan Alexis Medina Sánchez el 15 de marzo de 2022 ante la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE).

36. Solicitud de acceso a la información pública presentada por la defensa técnica de Juan Alexis Medina Sánchez el 23 de marzo de 2022 ante el Fondo al Patrimonio de las Empresas Reformadas.

37. Solicitud de acceso a la información pública presentada por la defensa técnica de Juan Alexis Medina Sánchez el 23 de marzo de 2022 ante la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE).



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

38. Solicitud de acceso a la información pública presentada por la defensa técnica de Juan Alexis Medina Sánchez el 23 de marzo de 2022 ante el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones.
39. Comunicación OTAIP núm. 415/2022 del 31 de marzo de 2022 emitida por la Directora de la Oficina de Acceso a la Información Pública del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones.
40. Comunicación OTAIP núm. 427/2022 del 4 de abril de 2022 emitida por la Directora de la Oficina de Acceso a la Información Pública del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones.
41. Solicitud de acceso a la información pública presentada por la defensa técnica de Juan Alexis Medina Sánchez el 23 de marzo de 2022 ante la Policía Nacional.
42. Solicitud de acceso a la información pública presentada por la defensa técnica de Juan Alexis Medina Sánchez el 23 de marzo de 2022 ante el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.
43. Solicitud de acceso a la información pública presentada por la defensa técnica de Juan Alexis Medina Sánchez el 23 de marzo de 2022 ante el Ministerio de Educación.
44. Solicitud de acceso a la información pública presentada por la defensa técnica de Juan Alexis Medina Sánchez el 23 de marzo de 2022 ante el Programa de Medicamentos Esenciales y Central Apoyo Logístico (PROMESE/CAL).
45. Comunicación del 11 de abril de 2022 emitida por el Programa de Medicamentos Esenciales y Central Apoyo Logístico (PROMESE/CAL) a través de la plataforma del Sistema de Acceso a Información Pública.
46. Solicitud de entrega de actuaciones presentada por Juan Alexis Medina Sánchez el 22 de febrero de 2021 ante la Procuraduría Especializada en Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA, en lo adelante).



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

47. Solicitud de resolución de peticiones presentada por Juan Alexis Medina Sánchez el 5 de abril de 2021 ante el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional.
48. Resolución núm. 059-2021-SRES-00004 del 20 de mayo de 2021, dictada por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional en ocasión a la solicitud de resolución de peticiones presentada por Juan Alexis Medina Sánchez el 5 de abril de 2021.
49. Acto núm. 350/2021 del 9 de junio de 2021, instrumentado por Enrique Aguiar Alfau, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, contentivo de la notificación de la resolución núm. 059-2021-SRES-00004 del 20 de mayo de 2021, dictada por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional.
50. Comunicación OAI-074-21 del 2 de junio de 2021 emitida por el Responsable de la Oficina de Acceso a la Información Pública de la Dirección General de Aduanas, en respuesta a la solicitud de acceso a la información pública presentada por la defensa técnica de Juan Alexis Medina Sánchez el 31 de mayo de 2021.
51. Comunicación del 15 de junio de 2021 emitida por el Encargado de la Oficina de Acceso a la Información Pública de la Policía Nacional, en respuesta a la solicitud de acceso a la información pública presentada por la defensa técnica de Juan Alexis Medina Sánchez el 31 de mayo de 2021.
52. Constancia de entrega de pruebas realizada por la PEPCA en manos de la defensa de Juan Alexis Medina Sánchez el 24 de junio de 2021.
53. Constancia de entrega de pruebas realizada por la PEPCA en manos de la defensa de Juan Alexis Medina Sánchez el 7 de julio de 2021.
54. Constancia de entrega de pruebas realizada por la PEPCA en manos de la defensa de Juan Alexis Medina Sánchez el 19 de julio de 2021.
55. Acto núm. 482/2021 del 13 de agosto de 2021, instrumentado por Enrique Aguiar Alfau, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, contentivo de reiteración de la intimación al cumplimiento de la resolución núm. 059-2021-SRES-00004 del 20 de mayo de 2021, dictada por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

56. Instancia que contiene la acción de amparo presentada por Juan Alexis Medina Sánchez el 24 de agosto de 2021 ante el Tribunal Superior Administrativo, en contra de la Contraloría General de la República Dominicana.

57. Comunicación del 29 de noviembre de 2021 emitida por la Directora Jurídica de la Contraloría General de la República Dominicana, en respuesta a la acción de amparo por Juan Alexis Medina Sánchez el 24 de agosto de 2021 por entrega incompleta de documentos solicitados vía acceso a la información pública.

58. Instancia presentada por la defensa técnica de Juan Alexis Medina Sánchez el 3 de diciembre de 2021 ante la Contraloría General de la República Dominicana, requiriendo la entrega de documentación sobre General Supply Corporation, S.R.L.

59. Instancia presentada por la defensa técnica de Juan Alexis Medina Sánchez el 3 de diciembre de 2021 ante la Contraloría General de la República Dominicana.

60. Instancia presentada por Juan Alexis Medina Sánchez el 6 de diciembre de 2021 ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo informando de la entrega completa realizada por la Contraloría General de la República Dominicana.

61. Formulario código número 001131/2022 del 26 de enero de 2022 emitido por la Encargada de la Oficina de Acceso a la Información Pública de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana.

62. Comunicación núm. 000084/2022 del 3 de enero de 2022 emitida por el Presidente de la Cámara de Cuentas, mediante la cual remite al Senado de la República Dominicana 9 informes de igual cantidad de investigaciones realizadas por dicho órgano, durante la gestión 2021-2025.

63. Comunicación CJ-014-2022 del 19 de enero de 2022 emitida por el Consultor Jurídico del Senado de la República Dominicana, en respuesta a la solicitud de acceso a la información pública presentada por la defensa técnica de Juan Alexis Medina Sánchez el 4 de enero de 2022.

64. Agenda del 11 de enero de 2022 del Senado de la República Dominicana, con la cual probaremos que en el apartado f) del punto 5, titulado otras correspondencias, se dio a

3456



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

conocer la comunicación núm. 000084/2022 del 3 de enero de 2022 emitida por el Presidente de la Cámara de Cuentas.

65. Comunicación del 11 de febrero de 2022 emitida por la Responsable de la Oficina de Acceso a la Información Pública de la Cámara de Diputados de la República Dominicana.

66. Certificación emitida por la secretaria de la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional el 24 de marzo de 2022.

67. Noticia publicada en el periódico de circulación nacional Diario Libre el 2 de diciembre de 2021, titulada “Cámara de Cuentas halla anomalías en compra de asfalto AC-30 en gestión de Gonzalo Castillo en Obras Públicas”.

68. Compulsa del acto de comprobación notarial núm. 1, folios 1 y 2, del 11 de enero de 2022, del protocolo de la Dra. Sofía Mercedes Melo Cuevas.

69. Anteproyecto de la Ley General de Contrataciones Públicas recibido por la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo desde la Dirección General de Contrataciones Públicas.

70. Comunicación núm. 04441 del 28 de febrero de 2022 emitida por el Presidente de la República Dominicana al Presidente del Senado, mediante la cual remite el Anteproyecto de Ley General de Contrataciones Públicas.

71. Anteproyecto de la Ley General de Contrataciones Públicas remitido desde la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo al Senado de la República Dominicana.

72. Comunicación núm. 0303 del 31 de marzo de 2022 emitida por el Sub Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, en respuesta a la presentada por la defensa técnica de Juan Alexis Medina Sánchez el 16 de marzo de 2022.

73. Resolución núm. RIC-111-2021 del 26 de mayo de 2021 de la Dirección General de Contrataciones Públicas, emitida en ocasión a la solicitud de investigación presentada por Gabriel Sánchez Rosario contra la Licitación Pública Nacional Núm. STGO-CCC-LPN-2020-006.

3457



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

74. Certificación DGCP44-2022-002296 del 6 de abril de 2022 emitida por el Director General de la Dirección General de Contrataciones Públicas.
75. Certificación DGCP44-2022-002199 del 16 de marzo de 2022 emitida por el director del Departamento de Gestión de Proveedores del Estado de la Dirección General de Contrataciones Públicas.
76. Certificación DGCP44-2022-002200 del 16 de marzo de 2022 emitida por el director del Departamento de Gestión de Proveedores del Estado de la Dirección General de Contrataciones Públicas.
77. Certificación DGCP44-2022-002201 del 16 de marzo de 2022 emitida por el director del Departamento de Gestión de Proveedores del Estado de la Dirección General de Contrataciones Públicas.
78. Certificación DGCP44-2022-002202 del 16 de marzo de 2022 emitida por el director del Departamento de Gestión de Proveedores del Estado de la Dirección General de Contrataciones Públicas.
79. Certificación DGCP44-2022-002203 del 16 de marzo de 2022 emitida por el director del Departamento de Gestión de Proveedores del Estado de la Dirección General de Contrataciones Públicas.
80. Certificación DGCP44-2022-002204 del 16 de marzo de 2022 emitida por el director del Departamento de Gestión de Proveedores del Estado de la Dirección General de Contrataciones Públicas.
81. Certificación DGCP44-2022-002205 del 16 de marzo de 2022 emitida por el director del Departamento de Gestión de Proveedores del Estado de la Dirección General de Contrataciones Públicas.
82. Certificación DGCP44-2022-002207 del 16 de marzo de 2022 emitida por el director del Departamento de Gestión de Proveedores del Estado de la Dirección General de Contrataciones Públicas.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

83. Certificación DGCP44-2022-002208 del 16 de marzo de 2022 emitida por el director del Departamento de Gestión de Proveedores del Estado de la Dirección General de Contrataciones Públicas.

84. Certificación DGCP44-2022-002209 del 16 de marzo de 2022 emitida por el director del Departamento de Gestión de Proveedores del Estado de la Dirección General de Contrataciones Públicas.

85. Certificación DGCP44-2022-002210 del 16 de marzo de 2022 emitida por el director del Departamento de Gestión de Proveedores del Estado de la Dirección General de Contrataciones Públicas.

86. Certificación DGCP44-2022-002225 del 17 de marzo de 2022 emitida por el director del Departamento de Gestión de Proveedores del Estado de la Dirección General de Contrataciones Públicas.

87. Certificación DGCP44-2022-002227 del 17 de marzo de 2022 emitida por el director del Departamento de Gestión de Proveedores del Estado de la Dirección General de Contrataciones Públicas.

88. Certificación DGCP44-2022-002229 del 17 de marzo de 2022 emitida por el director del Departamento de Gestión de Proveedores del Estado de la Dirección General de Contrataciones Públicas.

89. Certificación DGCP44-2022-002230 del 17 de marzo de 2022 emitida por el director del Departamento de Gestión de Proveedores del Estado de la Dirección General de Contrataciones Públicas.

90. Comunicación OAI-EX-008-2021 del 3 de febrero de 2021 emitida por la Encargada de la Oficina de Acceso a la Información Pública de la Oficina Supervisora de Obras del Estado.

91. Soportes financieros de cada libramiento a favor de DomedicalSupply, S.R.L. y General SupplyCorporation, S.R.L., por concepto de suministro de equipos médicos y de obras hospitalarias ejecutadas durante la gestión del Ing. Francisco Pagán desde el 2015 al 2020.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

92. Contratos suscritos por DomedicalSupply, S.R.L. con la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE).
93. Cesiones de crédito suscritos por las empresas General SupplyCorporation, S.R.L. y DomedicalSupply, S.R.L. con empresas contratadas por la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE) distintas a las empresas acusadas, para demostrar la legalidad y regularidad de las operaciones realizadas con la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE).
94. Documentos que demuestran las razones y circunstancias por las cuales la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE) asumió el equipamiento de los hospitales, así como los requerimientos cursados desde el Servicio Nacional de Salud (SNS) al respecto.
95. Nota de escritorio núm. 038-2020 del 5 de enero de 2021 de la Dirección Financiera de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado, con sus anexos.
96. Documento titulado “Estado de situación proyectos OISOE” emitido por la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE).
97. Comunicación emitida por DomedicalSupply, S.R.L., del 22 de octubre de 2019, dirigida al Ing. Francisco Pagán, director de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE).
98. Conduces de suministro de equipos médicos al Hospital Regional Dr. Antonio Musa, San Pedro de Macorís, para demostrar el suministro y la entrega de los equipos médicos de parte de DomedicalSupply, S.R.L.
99. Conduces de suministro de equipos médicos al Hospital Provincial Francisco Gonzalvo, La Romana, para demostrar el suministro y la entrega de los equipos médicos de parte de DomedicalSupply, S.R.L.
100. Conduces de suministro de equipos médicos al Hospital Santo Cristo de los Milagros, Bayaguana, para demostrar el suministro y la entrega de los equipos médicos de parte de DomedicalSupply, S.R.L.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

101. Conduce núm. 2018011 del 18 de diciembre de 2018, de suministro de bienes y equipos médicos al Hospital Dr. Alejandro Cabral, San Juan de la Maguana (Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado OISOE).

102. Conduce núm. 2018010 del 14 de diciembre de 2018, de suministro de bienes y equipos médicos al Hospital Dr. Antonio Yapur, Nagua (Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado OISOE).

103. Soporte de suministro de equipos médicos, edificio especialidades de Hospital Regional José María Cabral y Báez, Santiago, emitido por la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado OISOE.

104. Comunicación del 25 de abril de 2016 emitida por la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado OISOE, autorizando a General Medical Solutions, S.R.L., el suministro e instalación del equipamiento correspondiente a las áreas de emergencia del Hospital Dr. Jacinto Mañón, San Cristóbal, y las diferentes áreas con sus respectivos equipamientos.

105. Comunicación del 25 de abril de 2016 emitida por la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado OISOE, autorizando a General Medical Solutions, S.R.L.

106. Conduces de suministro de bienes y equipos médicos al Hospital Municipal del Castillo, para demostrar el suministro y la entrega de los bienes y equipos médicos de parte de General Medical Solutions, S.R.L.

107. Conduces de suministro de bienes y equipos médicos al Hospital Provincial Dr. Ricardo Limardo, Puerto Plata, para demostrar el suministro y la entrega de los bienes y equipos médicos de parte de DomedicalSupply, S.R.L.

108. Carta de remisión del 3 de marzo de 2020, emitida por la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE) a Ing. Leónidas Valdez, Sub Director Edificaciones de Salud OISOE.

109. Conduces de suministro de bienes y equipos médicos a varios Centros de Diagnóstico y Atención Primaria (CDAP) del país, para demostrar el suministro y la entrega de los bienes y equipos médicos de parte de DomedicalSupply, S.R.L.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

110. Conduces de suministro de equipos médicos al Hospital Dr. Arturo Grullón, para demostrar el suministro y la entrega de los bienes y equipos médicos por parte de DommedicalSupply, S.R.L.

111. Conduces de suministro de bienes y equipos médicos a varios hospitales, para demostrar el suministro y la entrega de los bienes y equipos médicos de parte de DommedicalSupply, S.R.L.

112. Conduces de suministro de bienes y equipos médicos al Hospital Jamao al Norte, para demostrar el suministro y la entrega de los bienes y equipos médicos de parte de DommedicalSupply, S.R.L.

113. Conduces de suministro de bienes y equipos médicos al Hospital Luis L. Bogaert, Mao, para demostrar el suministro y la entrega de los bienes y equipos médicos de parte de DommedicalSupply, S.R.L.

114. Conduces de suministro de bienes y equipos médicos al Hospital Dr. Toribio Bencosme, Moca, para demostrar el suministro y la entrega de los bienes y equipos médicos de parte de DommedicalSupply, S.R.L.

115. Relación de suministro de bienes y equipos al Hospital Ricardo Limardo, Puerto Plata.

116. Libramientos entregados por la Contraloría General de la República Dominicana el 29 de noviembre de 2021.

117. Noticia publicada en el periódico de circulación nacional Diario Libre el 6 de junio de 2019, titulada “Presidente Danilo Medina entrega hospital Toribio Bencosme en Moca”.

118. Noticia publicada en el periódico de circulación nacional Diario Libre el 13 de junio de 2019, titulada “Se queman equipos de hospital inaugurado la semana pasada en Moca”.

119. Factura núm. 1067 del 26 de mayo de 2017, emitida por Trust HealthSystems, LLC., en ocasión a la compra equipos médicos por parte de General Medical Solutions, S.R.L., conjuntamente con su constancia de envío.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

120. Correo electrónico del 4 de abril de 2019, enviado por Humberto Méndez, director administrativo del Servicio Nacional de Salud (SNS).

121. Correo electrónico del 4 de abril de 2019, enviado por Humberto Méndez, director administrativo del Servicio Nacional de Salud (SNS).

122. Orden de compras núm. 14006 del 26 de junio de 2017, emitida por Domedical Supply, S.R.L., a Grupo Z Healthcare Products Dominicana para la compra de varios equipos médicos.

123. Impresión de la cadena de correos electrónicos del 6 de marzo de 2021, entre el remitente Guillermo Valera y Socorro Del Carmen García, contenido de la solicitud de DOITECA, S.R.L., de despacho de AC-30, mediante la cual se confirma que los galones de AC-30 se encuentran disponibles en la barcaza Open 01 del puerto de Boca Chica.

124. Cuadre contentivo de la medida de tanques de la barcaza Open 01 del puerto de Boca Chica en marzo de 2021.

125. Nota de escritorio núm. 051-2021 del 13 de mayo de 2021 de la Dirección Financiera de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado, con sus anexos.

126. Comunicación núm. DJ-0189-2021 del 7 de mayo de 2021 emitida por la Dirección Jurídica de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado.

127. Comunicación núm. DJ-0372-2020 del 7 de julio de 2020 emitida por la Dirección Jurídica de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado.

128. Comunicación 00001033 del 7 de noviembre de 2018, emitida de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE).

129. Comunicación del 8 de enero de 2021 emitida por Diseño de Obras de Infraestructura y Tecnología (DOITECA), S.R.L., dirigida a General SupplyCorporation, S.R.L.

130. Relación de despacho de AC-30 por General SupplyCorporation, S.R.L. y sus conduces, para probar el despacho de AC-30 por parte de SupplyCorporation, S.R.L., a la OISOE en manos de las instituciones autorizadas para recibirlos.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

131. Conduces núms. 0113 y 0114 del 29 de julio de 2020 por despacho AC-30.
132. Contrato para la ejecución del presupuesto de “equipamientos médicos y mobiliarios del Hospital Toribio Bencosme, provincia Espaillat, R.D.” identificado como OISOE-FP-025-2018, suscrito entre la OISOE y DomedicalSupply, S.R.L., del 11 de diciembre de 2018, junto a los soportes producidos en el proceso de contratación.
133. Comunicación MIVED-DJ/166/2022 del 7 de marzo de 2022 emitida por el Director Jurídico del Ministerio de Vivienda y Edificaciones, continuador jurídico de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado.
134. Contrato de compra y suministro de bienes y equipos médicos, suscrito entre el Hospital Central de las Fuerzas Armadas y Domedical Supply, S.R.L., del 3 de agosto de 2015, junto a los soportes producidos en el proceso de contratación.
135. Contrato de compra y suministro de bienes y equipos médicos, suscrito entre el Hospital Central de las Fuerzas Armadas y Domedical Supply, S.R.L., del 10 de agosto de 2015, junto a los soportes producidos en el proceso de contratación.
136. Contrato de compra y suministro de bienes y equipos médicos, suscrito entre el Hospital Central de las Fuerzas Armadas y Domedical Supply, S.R.L., del 17 de agosto de 2015, junto a los soportes producidos en el proceso de contratación.
137. Contrato de compra y suministro de bienes y equipos médicos, suscrito entre el Hospital Central de las Fuerzas Armadas y Domedical Supply, S.R.L., del 28 de agosto de 2015, junto a los soportes producidos en el proceso de contratación.
138. Contrato de compra y suministro de bienes y equipos médicos, suscrito entre el Hospital Central de las Fuerzas Armadas y Domedical Supply, S.R.L., del 2 de septiembre de 2015, junto a los soportes producidos en el proceso de contratación.
139. Libramientos entregados por la Contraloría General de la República Dominicana el 29 de noviembre de 2021.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

140. Comunicación del 1ro. de diciembre de 2020, dirigida al GB Group Texaco, solicitando que le sea entregada una certificación en la que se haga constar la relación comercial existente entre Fuel América Inc. Dominicana, S.R.L. y GB Group Texaco.

141. Decreto núm. 332-20 del 16 de agosto de 2020, emitido por el presidente de la República Luis Abinader.

142. Comunicación del 14 de enero de 2021, emitida por GulfstreamPetroleum Dominicana S.R.L. (GB Energy), firmada por su gerente general Mauricio Pulido Ferro, en la cual se describe la relación entre esta y Fuel América Inc. Dominicana, S.R.L.

143. Libramientos entregados mediante la certificación núm. IN-CGR-2021-003410, emitida por la Contraloría General de la República Dominicana el 1ero. de julio de 2021, en relación a la entrega de combustible a la Policía Nacional y de los cuales fue beneficiaria Fuel América Inc. Dominicana SRL, entre los períodos 2015-2017.

144. Actos de comprobación para probar el cumplimiento de los contratos suscritos con el Fondo al Patrimonio de las Empresas Reformadas (FONPER).

145. Contrato de suministro de bienes núm. 122-2019 suscrito entre el Fondo al Patrimonio de las Empresas Reformadas (FONPER) y Suim Suplidores Institucionales Méndez, S.R.L. el 23 de diciembre de 2019.

146. Contrato de suministro de bienes núm. 120-2019 suscrito entre el Fondo al Patrimonio de las Empresas Reformadas (FONPER) y Suim Suplidores Institucionales Méndez, S.R.L. el 23 de diciembre de 2019.

147. Contrato de suministro de bienes núm. 126-2019 suscrito entre el Fondo al Patrimonio de las Empresas Reformadas (FONPER) y Suim Suplidores Institucionales Méndez, S.R.L. del 23 de diciembre de 2019.

148. Contrato de suministro de bienes núm. 02-2016 suscrito entre el Fondo al Patrimonio de las Empresas Reformadas (FONPER) y Suim Suplidores Institucionales Méndez, S.R.L. el 15 de enero de 2016.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

149. Contrato de suministro de bienes núm. 127-2019, suscrito entre el Fondo al Patrimonio de las Empresas Reformadas (FONPER) y Suim Suplidores Institucionales Méndez, S.R.L. el 23 de diciembre de 2019.

150. Contrato de suministro de bienes núm. 125-2019, suscrito entre el Fondo al Patrimonio de las Empresas Reformadas (FONPER) y Suim Suplidores Institucionales Méndez, S.R.L. el 23 de diciembre de 2019.

151. Contrato de suministro de bienes núm. 129-2019, suscrito entre el Fondo al Patrimonio de las Empresas Reformadas (FONPER) y Suim Suplidores Institucionales Méndez, S.R.L. el 23 de diciembre de 2019.

152. Contrato de suministro de bienes núm. 130-2019, suscrito entre el Fondo al Patrimonio de las Empresas Reformadas (FONPER) y Suim Suplidores Institucionales Méndez, S.R.L.

153. Contrato de suministro de bienes núm. 04-2016, suscrito entre el Fondo al Patrimonio de las Empresas Reformadas (FONPER) y Suim Suplidores Institucionales Méndez, S.R.L. el 8 de febrero de 2016.

154. Contrato de obra núm. 30-2016 suscrito entre el Fondo al Patrimonio de las Empresas Reformadas (FONPER) y Contratas SolutionServices CSS, S.R.L., el 5 de agosto de 2016.

155. Contrato de “adquisición de equipos y dispositivos, para los estudiantes de los centros educativos públicos dentro del marco del programa República Digital – componente educación” “un estudiante, una computadora – un docente, una computadora. Tercera etapa”, suministro de bienes, suscrito entre el Ministerio de Educación y Suim Suplidores Institucionales Méndez, S.R.L. el 25 de noviembre de 2019.

156. Contrato de para la “adquisición e instalación de bienes para el equipamiento de diferentes espacios del Hogar Escuela Nuevo Amanecer”, suscrito entre el Ministerio de Educación y Suim Suplidores Institucionales Méndez, S.R.L. el 18 de octubre de 2019.

157. Libramientos entregados por la Contraloría General de la República Dominicana el 29 de noviembre de 2021, para probar que Suim Suplidores Institucionales Méndez, S.R.L.

3466



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

158. Comunicación del 24 de septiembre de 2013, emitida por Elías Juliá Calac, representante de Dres. Mallen Guerra, S.A.

159. Solicitud de crédito del 28 de noviembre de 2013 realizada por Omalto Gutiérrez Remigio, representante de General Medical Solutions, S.R.L.

160. Comunicación del 31 de enero de 2014, emitida por la administración de Dres. Mallen Guerra, S.A., dirigida al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS).

161. Comunicación del 25 de septiembre de 2014, emitida por la administración de Dres. Mallen Guerra, S.A., dirigida al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS).

162. Comunicación del 25 de septiembre de 2014, emitida por Abel Fernández, gerente general y vicepresidente de Octapharma en América Latina.

163. Libramientos entregados por la Contraloría General de la República Dominicana el 29 de noviembre de 2021, para probar que Domedical Supply, S.R.L. y General Medical Solution AM, S.R.L.

164. Publicación de convocatoria a concurso de compra por urgencia del proceso MISPAS-CCC-PU-2013-01, realizado en el periódico Hoy el 6 de mayo de 2013.

165. Guía de diseño arquitectónico para establecimientos de salud del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) publicado en julio de 2015.

166. Contrato de suministro suscrito entre el Estado dominicano representado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y General Supply Corporation, S.R.L, el 30 de noviembre de 2017.

167. Contrato de suministro suscrito entre el Estado dominicano representado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y General Supply Corporation, S.R.L.

168. Libramientos entregados por la Contraloría General de la República Dominicana el 10 de diciembre de 2021, en relación a la entrega de AC-30 en cumplimiento a los



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

contratos antes mencionados y de los cuales fue beneficiaria General Supply Corporation, S.R.L., entre los períodos 2017-2018.

169. Contrato de suministro núm. 2020-255, suscrito entre el Programa de Medicamentos Esenciales y Central de Apoyo Logístico (PROMESECAL) y Kyanred Supply, S.R.L. el 27 de abril de 2020.

170. Contrato de suministro núm. 2020-271, suscrito entre el Programa de Medicamentos Esenciales y Central de Apoyo Logístico (PROMESECAL) y KyanredSupply, S.R.L. el 11 de mayo de 2020.

171. Contrato de suministro núm. 2020-347, suscrito entre el Programa de Medicamentos Esenciales y Central de Apoyo Logístico (PROMESECAL) y Kyanred Supply, S.R.L. el 19 de junio de 2020.

172. Contrato de suministro núm. 2019-342, suscrito entre el Programa de Medicamentos Esenciales y Central de Apoyo Logístico (PROMESECAL) y MEDI-PROME, S.R.L. el 13 de noviembre de 2019.

173. Contrato de suministro núm. 2018-090, suscrito entre el Programa de Medicamentos Esenciales y Central de Apoyo Logístico (PROMESECAL) y MEDI-PROME, S.R.L. el 12 de febrero de 2018.

174. Contrato de suministro núm. 2017-102, suscrito entre el Programa de Medicamentos Esenciales y Central de Apoyo Logístico (PROMESECAL) y MEDI-PROME, S.R.L. el 10 de marzo de 2017.

175. Contrato de suministro núm. 2019-074, suscrito entre el Programa de Medicamentos Esenciales y Central de Apoyo Logístico (PROMESECAL) y MEDI-PROME, S.R.L.

176. Contrato núm. 05/2017 del 19 de enero de 2017, para la impresión de sellos postales “25 aniversario Movimiento Fe y Alegría” suscrito entre la Tesorería Nacional y Editorama, S.A.

177. Contrato núm. 06/2017 del 19 de enero de 2017, para la impresión de sellos postales “Arquitectura Dominicana”, suscrito entre la Tesorería Nacional y Editorama, S.A.

3468



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

178. Contrato de estampillas para fósforos núm. 03/2016, suscrito entre la Tesorería Nacional y Editorama, S.A. el 4 de febrero de 2016.

179. Contrato de impresión de sellos postales núm. 04/2019, suscrito entre la Tesorería Nacional y Editorama, S.A. el 19 de febrero de 2019.

180. Contrato de servicios impresión de sellos postales núm. 4/2016, suscrito entre la Tesorería Nacional y Editorama, S.A. el 18 de febrero de 2016.

181. Contrato para la impresión de ejemplares de sellos postales núm. 31/2015, suscrito entre la Tesorería Nacional y Editorama, S.A. el 7 de octubre de 2015.

182. Contrato de estampillas para fósforos núm. 30/2015, suscrito entre la Tesorería Nacional y Editorama, S.A. el 7 de octubre de 2015.

183. Contrato de impresión de sellos postales núm. 15/2017, suscrito entre la Tesorería Nacional y Editorama, S.A. el 10 de marzo de 2017.

184. Contrato de impresión de estampillas de fósforos núm. 16/2017, suscrito entre la Tesorería Nacional y Editorama, S.A. el 10 de marzo de 2017.

185. Contrato de impresión de sellos postales núm. 26/2018, suscrito entre la Tesorería Nacional y Editorama, S.A. el 18 de abril de 2018.

186. Contrato de impresión de sellos postales núm. 12/2019, suscrito entre la Tesorería Nacional y Editorama, S.A. el 25 de marzo de 2019.

187. Contrato de impresión de sellos postales núm. 22/2017, suscrito entre la Tesorería Nacional y Editorama, S.A. el 30 de marzo de 2017.

188. Contrato de impresión de sellos postales núm. 25/2018, suscrito entre la Tesorería Nacional y Editorama, S.A. del 17 de abril de 2018.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

189. Contrato de servicio de impresión de sellos postales núm. 12/2016, suscrito entre la Tesorería Nacional y Editorama, S.A. del 7 de abril de 2016, junto a los soportes producidos en el proceso de contratación.

190. Contrato de impresión de estampillas para bebidas alcohólicas núm. 13/2016, suscrito entre la Tesorería Nacional y Editorama, S.A. el 7 de abril de 2016.

191. Contrato de impresión de sellos postales núm. 27/2017, suscrito entre la Tesorería Nacional y Editorama, S.A. el 2 de mayo de 2017.

192. Contrato de servicios impresión de sellos núm. 65/2015, suscrito entre la Tesorería Nacional y Editorama, S.A. el 5 de diciembre de 2015.

193. Contrato para la impresión de sellos postales núm. 36/2018, suscrito entre la Tesorería Nacional y Editorama, S.A. el 24 de mayo de 2018.

194. Contrato para la impresión de 72,000 ejemplares de sellos postales para correspondencia “Vírgenes de América” núm. 27/2016, suscrito entre la Tesorería Nacional y Editorama, S.A.

195. Contrato de impresión de sellos postales núm. 61/2018 suscrito entre la Tesorería Nacional y Editorama, S.A., el 21 de septiembre de 2018.

196. Contrato de impresión de sellos postales núm. 62/2018, suscrito entre la Tesorería Nacional y Editorama, S.A., el 21 de septiembre de 2018.

197. Contrato para la impresión de sellos póstales América UPAEP lugares turísticos núm. 43/2017, suscrito entre la Tesorería Nacional y Editorama, S.A. el 19 de junio de 2017.

198. Contrato de impresión de sellos postales ciudadano ejemplar núm.44/2017, suscrito entre la Tesorería Nacional y Editorama, S.A. el 19 de junio de 2017.

199. Contrato de impresión de sellos postales núm. 29/2017, suscrito entre la Tesorería Nacional y Editorama, S.A. el 2 de mayo de 2017.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

200. Contrato de impresión de sellos postales núm. 47/2018, suscrito entre la Tesorería Nacional y Editorama, S.A. el 4 de julio de 2018.
201. Contrato de impresión de 75,000 sellos postales amistad y cooperación entre República Dominicana y Suiza, núm. 21/2016.
202. Contrato para la impresión de 80,000 sellos postales “AMERICA UPAEP OLIMPIADAS” núm. 22/2016, suscrito entre la Tesorería Nacional y Editorama, S.A. el 4 de julio de 2016.
203. Contrato de impresión de sellos postales núm. 64/2017, suscrito entre la Tesorería Nacional y Editorama, S.A. el 19 de septiembre de 2017.
204. Contrato de impresión de sellos postales núm.65/2017, suscritos entre la Tesorería Nacional y Editorama, S.A. el 19 de septiembre de 2017.
205. Contrato para la impresión de sellos postales núm. 33/2016 entre la Tesorería Nacional y Editorama, S.A. del 9 de noviembre de 2016.
206. Contrato para la impresión de sellos postales núm. 31/2016 entre la Tesorería Nacional y Editorama, S.A. del 9 de noviembre de 2016.
207. Libramientos entregados por la Contraloría General de la República Dominicana el 10 de diciembre de 2021, en relación a los contratos antes mencionados y de los cuales fue beneficiaria Editorama, S.A., entre los períodos 2014-2021.
208. Comunicación núm. 0653 del 28 de marzo de 2022 emitida por el Director Jurídico del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) en respuesta a la solicitud presentada por la defensa técnica de Juan Alexis Medina Sánchez el 23 de marzo de 2022 y sus anexos citados en la comunicación.
209. Contrato de suministro de bienes suscrito ONA-25-2015, entre el Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional (INFOTEP) y Globus Electrical, S.R.L. el 11 de enero de 2016.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

210. Contrato de suministro de bienes núm. DIJU/195-2019, suscrito entre Los Comedores Económicos del Estado Dominicano y Suim Suplidores Institucionales Méndez, S.R.L. el 9 de diciembre de 2019.

211. Contrato de suministro bienes núm. ME-CS-034-17, suscrito entre el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) y Contratas SolutionServices CSS, S.R.L. el 29 de noviembre de 2017, junto a los soportes producidos en el proceso de contratación.

212. Contrato de suministro bienes núm. ME-CS-040-17, suscrito entre el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) y Contratas SolutionServices CSS, S.R.L. el 10 de diciembre de 2017, junto a los soportes producidos en el proceso de contratación.

213. Contrato núm. CPADP/AD/015/2018, adendum a contrato de obra núm. CPADP/OB/00/2016, suscrito entre la Comisión Presidencial de Apoyo al Desarrollo Provincial y Contratas SolutionServices CSS, S.R.L. el 22 de noviembre de 2018, junto a los soportes producidos en el proceso de contratación.

214. Contrato de obra núm. CPADP/OB/007/2016, suscrito entre la Comisión Presidencial de Apoyo al Desarrollo Provincial y Contratas SolutionServices CSS, S.R.L. el 7 de marzo de 2016, junto a los soportes producidos en el proceso de contratación.

215. Contrato de suministro suscrito núm. 41-2019, entre la Dirección General de Migración y General SupplyCorporation, S.R.L. el 21 de junio de 2019, junto a los soportes producidos en el proceso de contratación.

216. Contrato de suministro núm. 54-2019, suscrito entre la Dirección General de Migración y General SupplyCorporation, S.R.L. el 22 de junio de 2019, junto a los soportes producidos en el proceso de contratación.

217. Certificación de no antecedentes penales de Juan Alexis Medina Sánchez emitida por la Procuraduría General de la República el 18 de enero de 2021.

218. Acto núm. 20/2021 del 13 de enero 2021, instrumentado por Enrique Aguiar Alfau, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo contenido de la comprobación del domicilio de Juan Alexis Medina Sánchez.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

219. Declaración jurada del 18 de enero del 2021, suscrita por Freddy Enrique López Santiago, legalizada por la Dra. Nelsy Antonia Astacio Jiménez, Notario Público de los del número para el Distrito Nacional.

220. Comunicación OAI-R-302-2022 del 28 de abril de 2022 emitida por la Directora de la Oficina de Acceso a la Información Pública del Ministerio de Educación de la República Dominicana.

221. Correo electrónico recibido el 29 de abril de 2022 a las 2:41p.m. desde el correo libreacceso@minerd.gob.do al correo malmanzar@salcedoyastacio.com.do.

222. Comunicación OAI-AIP-R-2022 020 del 27 de abril de 2022 emitida por el Director de la Oficina de Acceso a la Información Pública del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

223. Formulario de manejo de respuestas sobre solicitud de información pública correspondiente a la solicitud SAIP-SIP-000-36071, con fecha de entrega del 28 de abril de 2022 y debidamente recibida en esa misma fecha a las 10:22a.m.

224. Comunicación del 28 de abril de 2022 emitida por el Encargado del Departamento II de Combustibles de la Policía Nacional.

225. Constancia de recepción de documentación entregada por la Policía Nacional el 28 de abril de 2022.

226. Comunicación DGC/148-2022 del 28 de marzo de 2022 emitida por la Directora de Contabilidad del Ministerio de Educación de la República Dominicana.

227. Comunicación DCC-1144-2022 del 27 de abril de 2022 emitida por el Director de Compras y Contrataciones del Ministerio de Educación de la República Dominicana.

228. Certificación del 22 de abril de 2022 emitida por el Encargado del Departamento II de Combustibles de la Policía Nacional.

229. Libramientos entregados por la Policía Nacional el 28 de abril de 2022, en respuesta a la solicitud de acceso a la información pública presentada por la defensa técnica de Juan Alexis Medina Sánchez el 23 de marzo de 2022.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

230. Informe de evaluación de control interno de conformidad con los requerimientos establecidos en las matrices de las normas básicas de control interno (NOBACI) por la Policía Nacional al 31 de julio de 2021, emitido por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana.

231. Tabla correspondiente a los procesos de compra de medicamentos de alto costo del Ministerio de Salud y Asistencia Social en el período 2016-2020, entregada el 28 de abril de 2022.

232. Tabla correspondiente a los procesos de compras y contrataciones del Ministerio de Salud y Asistencia Social en el período 2016-2020, entregada el 28 de abril de 2022.

233. Comunicación del 29 de enero de 2014, emitida por Alberto Rodríguez y Cinthya Barrantes, Director Business Development y Coordinadora Licitaciones, respectivamente, de Roche Servicios, S.A.

234. Comunicación del 5 de junio de 2015, emitida por Alberto Rodríguez y María Daniela Oviedo, Director de Operaciones y Coordinadora Licitaciones Jr., respectivamente, de Roche Servicios, S.A.

235. Comunicación FD-F-08-2022-114 del 3 de mayo de 2022 emitida por el Presidente del Fondo al Patrimonio de las Empresas Reformadas (FONPER).

236. Formulario de demostración de entrega de la información solicitada correspondiente a la solicitud SAIP-SIP-000-63074, con fecha de entrega del 6 de mayo de 2022 y debidamente recibida en esa misma fecha.

237. Comunicación VAF-EXT-0019-2022 del 6 de mayo de 2022 emitida por el Viceministro Administrativo y Financiero del Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED), como continuador jurídico de la Oficina Supervisora de Obras del Estado (OISOE).

238. Correo electrónico recibido el 6 de mayo de 2022 a las 2:50 p. m. desde el correo transparencia@mived.gob.do al correo malmanzar@salcedoyastacio.com.do.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

239. Correo electrónico recibido el 6 de mayo de 2022 a las 6:14 p. m. desde el correo elianny.caba@mived.gob.do al correo malmanzar@salcedoyastacio.com.do.

240. Correo electrónico recibido el 6 de mayo de 2022 a las 6:40 p. m. desde el correo elianny.caba@mived.gob.do al correo malmanzar@salcedoyastacio.com.do.

241. Correo electrónico recibido el 9 de mayo de 2022 a las 9:44a. m. desde el correo elianny.caba@mived.gob.do al correo malmanzar@salcedoyastacio.com.do.

242. Correo electrónico recibido el 9 de mayo de 2022 a las 12:02 p. m. desde el correo elianny.caba@mived.gob.do al correo malmanzar@salcedoyastacio.com.do.

243. Soportes de los pagos realizados por el Fondo al Patrimonio de las Empresas Reformadas (FONPER), entregados mediante la comunicación FD-F-08-2022-114 del 3 de mayo de 2022.

244. Comunicación OAI-EX-067-2022 del 5 de mayo de 2022 emitida por el Encargado de la Oficina de Acceso a la Información Pública del Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED), como continuador jurídico de la Oficina Supervisora de Obras del Estado (OISOE).

245. Comunicación MIVED-DJ/250/2022 del 29 de marzo de 2022 emitida por el Director Jurídico del Ministerio de Vivienda y Edificaciones, continuador jurídico de la Oficina Supervisora de Obras del Estado (OISOE).

246. Contrato OISOE-FP-014-2020 del 25 de junio de 2020 suscrito entre Productos Medicinales, S.R.L. (PROMEDCA) y la Oficina Supervisora de Obras del Estado (OISOE).

247. Contrato OISOE-FP-019-2020 del 30 de junio de 2020 suscrito entre Servicios Electromédicos e Institucionales, S.A. (SEMINS) y la Oficina Supervisora de Obras del Estado (OISOE).

248. Contrato OISOE-FP-029-2019 del 3 de diciembre de 2019 suscrito entre Servicios Electromédicos e Institucionales, S.A. (SEMINS) y la Oficina Supervisora de Obras del Estado (OISOE).

3475



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

249. Contrato OISOE-FP-036-2019 del 13 de diciembre de 2019 suscrito entre Productos Medicinales, S.R.L. (PROMEDCA) y la Oficina Supervisora de Obras del Estado (OISOE).
250. Contrato OISOE-FP-023-2018 del 11 de diciembre de 2018 suscrito entre VectraConsulting, S.R.L. y la Oficina Supervisora de Obras del Estado (OISOE).
251. Contrato OISOE-FP-042-2019 del 16 de diciembre de 2019 suscrito entre Supra Lab, S.R.L. y la Oficina Supervisora de Obras del Estado (OISOE).
252. Contrato OISOE-FP-045-2019 del 16 de diciembre de 2019 suscrito entre Argos Farmacéutica, S.R.L. y la Oficina Supervisora de Obras del Estado (OISOE).
253. Contrato OISOE-MP-006-2013 del 18 de diciembre de 2013 suscrito entre Dipremedia, S.R.L. y la Oficina Supervisora de Obras del Estado (OISOE).
254. Contrato OISOE-MP-007-2013 del 21 de noviembre de 2013 suscrito entre Productos Medicinales, S.R.L. (PROMEDCA) y la Oficina Supervisora de Obras del Estado (OISOE).
255. Contrato OISOE-FP-064-2019 del 26 de diciembre de 2019 suscrito entre Servicios Electromédicos e Institucionales, S.A. (SEMinsa) y la Oficina Supervisora de Obras del Estado (OISOE).
256. Contrato OISOE-FP-033-2019 del 12 de diciembre de 2019 suscrito entre Trossachs Enterprises, S.R.L. y la Oficina Supervisora de Obras del Estado (OISOE).
257. Contrato OISOE-FP-032-2019 del 11 de diciembre de 2019 suscrito entre Trossachs-Enterprises, S.R.L. y la Oficina Supervisora de Obras del Estado (OISOE).
258. Contrato OISOE-FP-022-2018 del 11 de diciembre de 2018 suscrito entre Trossachs Enterprises, S.R.L. y la Oficina Supervisora de Obras del Estado (OISOE).



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

259. Contrato OISOE-FP-032-2018 del 27 de diciembre de 2018 suscrito entre Servicios Electromédicos e Institucionales, S.A. (SEMINSA) y la Oficina Supervisora de Obras del Estado (OISOE).

260. Contrato OISOE-FP-038-2019 del 13 de diciembre de 2019 suscrito entre Servicios Electromédicos e Institucionales, S.A. (SEMINSA) y la Oficina Supervisora de Obras del Estado (OISOE).

261. Contrato OISOE-FP-004/2016 del 2 de agosto de 2016 suscrito entre TrossachsEnterprises, S.R.L. y la Oficina Supervisora de Obras del Estado (OISOE).

262. Acto núm. 169/2022 del 29 de abril de 2022, instrumentado por Enrique Aguiar Alfau, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, contentivo de la notificación de la resolución núm. 063-2022-SRES-00146.

263. Acto núm. 184/2022 del 10 de mayo de 2022, instrumentado por Enrique Aguiar Alfau, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

264. Acto núm. 185/2022 del 10 de mayo de 2022, instrumentado por Enrique Aguiar Alfau, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

265. Constancia de notificación de certificación del 13 de mayo de 2022, realizada por la secretaria del Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional.

266. Comunicación núm. 00003124 del 12 de mayo de 2022, suscrita por el Consultor Jurídico de la Dirección General de Aduanas (DGA).

267. Certificación núm. DC-C-May-0485 del 10 de mayo de 2022, emitida por el sub consultor técnico de la Dirección General de Aduanas (DGA).

268. Comunicación del 20 de mayo de 2022, emitida por el Lic. Wilson Manuel Camacho, y debidamente recibida el 20 de mayo de 2022.

269. Acto núm. 203/2022 del 18 de mayo de 2022, instrumentado por Enrique Aguiar Alfau, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

270. Constancia de entrega de certificación del 30 de mayo de 2022, realizada por la secretaria del Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional.

271. Certificación GIFDT-2992777 del 26 de mayo de 2022, emitida por la Gerencia de Investigación de Fraudes y Delitos Tributarios, y sus anexos.

272. Acto núm. 230/2022 del 3 de junio de 2022, instrumentado por Enrique Aguiar Alfau, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

273. Constancia de notificación de certificación del 1ero. de junio de 2022, realizada por la secretaria del Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional.

274. Comunicación emitida por la Oficina de Libre Acceso a la Información de la Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) el 6 de junio de 2022.

275. Certificación núm. DC-C-May-0568 del 30 de mayo de 2022, contentiva de las importaciones y exportaciones realizadas por General Supply Corporation, S.R.L. desde el 1ero. de enero de 2015 hasta el 30 de abril de 2022.

276. Informe sobre el levantamiento en los puertos dominicanos con las cargas consignadas e importadas por la empresa General Supply Corporation, S.R.L., y sus anexos.

277. Correo electrónico recibido el 7 de junio de 2022 a las 11:00 a. m. desde el correo elianny.caba@mived.gob.do al correo malmanzar@salcedoyastacio.com.do.

278. Acto núm. 351/2022 del 6 de junio de 2022, instrumentado por Wander Daniel Acosta Pozo, alguacil ordinario de la Octava Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

279. Oficio núm. 005 del 23 de mayo de 2022 emitida por la Encargada del Departamento II de Contabilidad de la Policía Nacional.

280. Soportes financieros de los libramientos a favor de DomedicalSupply, S.R.L., por concepto de suministro de equipos médicos y de obras hospitalarias ejecutadas durante la gestión del Ing. Francisco Pagán desde el 2015 al 2020.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

281. Comunicación del 17 de junio de 2022 suscrita por el Lic. Wilson Manuel Camacho, Procurador Titular de la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción (PEPCA).

282. Compulsa del acto de comprobación notarial núm. 8, folios 12, 13 y 14, del 22 de junio de 2022, del protocolo de la Dra. Sofía Mercedes Melo Cuevas.

283. 18 capturas de pantallas que corresponden a los anexos del acto de comprobación notarial núm. 8, folios 12, 13 y 14, del 22 de junio de 2022, del protocolo de la Dra. Sofía Mercedes Melo Cuevas.

284. Comunicación del 29 de enero de 2014, emitida por Alberto Rodríguez y Cinthya Barrantes, Director Business Development y Coordinadora Licitaciones, respectivamente, de Roche Servicios, S.A.

285. Comunicación MIVED-DJ/228/2022 del 23 de marzo de 2022 emitida por el Director Jurídico del Ministerio de Vivienda y Edificaciones, continuador jurídico de la Oficina Supervisora de Obras del Estado (OISOE).

286. Documentos relativos a la contratación de United Suppliers Corporation, S.R.L., en ocasión a la orden de compra núm. 4700000113 del 16 de septiembre de 2014.

287. Documentos relativos a la contratación de United Suppliers Corporation, S.R.L., en ocasión a la orden de compra núm. 4700000114 del 16 de septiembre de 2014.

288. Documentos relativos a la contratación de Globus Electrical, S.R.L., en ocasión a la orden de compra núm. 4700000115 del 16 de septiembre de 2014.

289. Documentos relativos a la contratación de General Supply Corporation, S.R.L., en ocasión a la orden de compra núm. 4700000116 del 16 de septiembre de 2014.

290. Documentos relativos a la contratación de United Suppliers Corporation, S.R.L., en ocasión a la orden de compra núm. 4700000151 del 16 de septiembre de 2015.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

291. Documentos relativos a la contratación de United Suppliers Corporation, S.R.L., en ocasión a la orden de compra núm. 4700000176 del 21 de septiembre de 2016.
292. Documentos relativos a la contratación de United Suppliers Corporation, S.R.L., en ocasión a la orden de compra núm. 4700000180 del 6 de septiembre de 2016.
293. Documentos relativos a la contratación de Globus Electrical, S.R.L., en ocasión alaorden de compra núm. 4700000181 del 21 de septiembre de 2016.
294. Documentos relativos a la contratación de Globus Electrical, S.R.L., en ocasión a la orden de compra núm. 4700000183 del 22 de septiembre de 2016.
295. Documentos relativos a la contratación de General Supply Corporation, S.R.L., en ocasión a la orden de compra núm. 4700000189 del 18 de octubre de 2016.
296. Documentos relativos a la contratación de Globus Electrical, S.R.L., en ocasión a la orden de compra núm. 4700000193 del 10 de noviembre de 2016.
297. Documentos relativos a la contratación de Globus Electrical, S.R.L., en ocasión a la orden de compra núm. 4700000194 del 10 de noviembre de 2016.
298. Documentos relativos a la contratación de General Supply Corporation, S.R.L., en ocasión a la orden de compra núm. 4700000201 del 31 de diciembre de 2016.
299. Documentos relativos a la contratación de General Supply Corporation, S.R.L., en ocasión la orden de compra núm. 4500021419 del 28 de junio de 2018.
300. Documentos relativos a la contratación de General Supply Corporation, S.R.L., en ocasión la orden de compra núm. 4500015549 del 12 de noviembre de 2015.
301. Comunicación del 6 de octubre de 2021 emitida por Félix Brazobán Martínez, director legal de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE), junto a sus anexos, documentos identificados en la acusación pública bajo el número 1569 de las pruebas documentales.

Pruebas Periciales:



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

1. Anunciamos como perito al señor Lázaro Pericles Arias Santos, quien es dominicano, mayor de edad, casado, licenciado en contabilidad y auditoría, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0026276-5, domiciliado y residente en la avenida Roberto Pastoriza núm. 657, suite A-2, del sector Evaristo Morales, de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

2. Informe preliminar del 14 de septiembre de 2022 realizado por Jonathan Ramón Gutiérrez Arias, en relación con los informes periciales que ha presentado el Ministerio Público sobre los estados financieros, de contabilidad, bancarios, fiscal y de toda naturaleza.

Prueba Visual:

1. Veintidós (22) fotografías de bienes y equipos médicos suministrados al Hospital Provincial Dr. Ricardo Limardo, Puerto Plata.

Pruebas a descargo depositadas a favor de la imputada Carmen Magalys Medina Sánchez.

Pruebas Testimoniales:

1. Testimonio del Luz María Reyes Mejía, dominicana, mayor de edad titular de la cedula de identidad y electoral no. 001-1194773-5 domiciliada la calle con domicilio en la calle Arzobispo Meriño Núm. 67, Provincia Hato Mayor del Rey.

2. Testimonio del Sr. Argenis de los Santos, dominicano, mayor de edad titular de la cedula de identidad y electoral no. 012-0088627-1, domiciliado en la calle el llano, Urbanización Tropical, Santo Domingo Distrito Nacional.

3. Testimonio de la Sra. Yranlly Esmeralda de la Rosa Pimentel, domiciliada en la calle 27, No.8, Apto. B, Residencial Michael 1, Alma Rosa 11, Santo Domingo Este, cédula de identidad y electoral Núm. 001-1495991-9.

4. Testimonio de la Sra. Nurys Gardenia Ortiz Medina, domiciliada en la calle Padre Emiliano Tardif No. 11, del sector Evaristo Morales, cédula de identidad y electoral Núm. 001-0790954-1.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

5. Testimonio de la Sra. Martha Raquel Puente Martínez, domiciliada en la calle 29 D, casa No. 79, del sector Los Minas Nuevo, Santo Domingo Este, titular de la cedula de identidad y electoral no. 001-0944744-1.
6. Testimonio de la Sra. María Esther Fernández Cedeño de Rodríguez, dominicana, mayor de edad, titular de la cedula de identidad y electoral núm. 001-0933436-7, domiciliada y residente en la Av. Rómulo Betancourt no. 415, sector Los Maestros del Distrito Nacional.
7. Testimonio del Oneyda Marte Duran, dominicana, mayor de edad, titular de la cedula de identidad y electoral no. 065-0019139-7, con su domicilio en la avenida Roberto Pastoriza, No. 16 Edf. Diandy XIII, Local 6N, Naco.
8. Informe de Pericial, d/f 28/03/2022, realizado por RAMÓN ANTONIO PERELLÓ POLANCO, dominicano, mayor de edad, titular de la cedula de identidad y electoral no. 001-0780692-9, licenciado en Contabilidad, Exequatur no. 693, d/f 25/01/83, registró de CPARD núm. 1749, designado mediante resolución núm. RESOLUCION DE PETICIONES Num.063-2022-SRES-000087, así como los documentos anexos que sustentan los hallazgos y las conclusiones del mismo.

Pruebas Documentales:

1. Acta núm. 02-07, del 08/02/2007 de la Sección celebrada del Consejo de Directores del Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas.
2. Reglamento Interno de Recursos Humanos del FONPER, d/f 08/02/2007, aprobado por el Consejo de Directores del Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas, mediante el Acta núm. 02-07.
3. Acta núm. 1-10, d/f 23/03/2010, de la Sección celebrada del Consejo de Directores del Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas, mediante la cual se conoce y aprueba el Reglamento de Financiamiento de Programas, Proyectos y Ayuda Social, del FONPER.
4. Reglamento de Financiamiento de Programas, Proyectos y Ayuda Social, del FONPER, aprobado Acta núm. 1-01, d/f 23/03/2010.
5. Acta núm. 1-12, d/f 29/02/2012, de la Sección celebrada del Consejo de Directores del Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

6. Acta núm. 01-13, d/f 23/01/2013, de la Sección celebrada del Consejo de Directores del Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas.
7. Acta núm. 04-13, d/f 17/08/2013, de la Sección celebrada del Consejo de Directores del Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas.
8. Acta 06-13, d/f 26/11/2013 de la Sección celebrada del Consejo de Directores del Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas.
9. Acta 03-14, d/f 08/10/2014, de la Sección celebrada del Consejo de Directores del Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas.
10. Acta 10-15, d/f 21/10/2015, de la Sección celebrada del Consejo de Directores del Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas.
11. Comunicación no. 005007, del Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas, d/f, 12/01/2021, debidamente firmada por Tomas Mendoza Torres.
12. Copia de la Certificación de la Resolución contenida en el Acta No. 03-19, correspondiente a la sesión del Consejo de Directores, celebrada en fecha veintitrés (23), del mes de julio del año Dos Mil Diecinueve (2019).
13. Copia certificada de la comunicación no. 010438, del Ministerio de Administración Publica d/f, 07/11/2019, debidamente firmada por Lic. Ramón Ventura Camejo Ministro de Administración Pública, dirigida al Lic. Fernando de la Rosa Rosa, Presidente del Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas FONPER.
14. Acción de personal, del Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas (FONPER), d/f 01/03/2018, a nombre de Carmen Magalys Medina Sánchez.
15. Acción de personal, del Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas (FONPER), d/f 06/01/2015, a nombre de Carmen Magalys Medina Sánchez.
16. Acción de personal, del Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas (FONPER), d/f 03/02/2014, a nombre de Carmen Magalys Medina Sánchez.
17. Acción de personal, del Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas (FONPER), d/f 22/08/2012, a nombre de Carmen Magalys Medina Sánchez, en donde consta, se le comunica que, a partir del 22 de agosto del 2012.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

18. Acción de personal, del Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas (FONPER), d/f 19/09/2005, a nombre de Carmen Magalys Medina Sánchez, en donde consta, se le informa que, a partir del 12 de septiembre del 2005.

19. Comunicación no. FD-F-12-2021-859, d/f 22/12/2021, del Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas, por medio de la cual remite las certificaciones laborales a nombre de Josefina Mercedes Vega Batlle, Marleny Altagracia Medrano Rodríguez, Carmen Magalys Medina Sánchez, y Héctor Mojica.

20. Certificación no. FD-F-12-2021-835, d/f 20/12/2021, del Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas, con respecto a Josefina M. Vega Batlle como vicepresidenta del Consejo de Directores, desde el 06/10/2021, debidamente firmada por Mayri Lázaro encargada de Recursos Humanos.

21. Certificación no. FD-F-12-2021-838, 20/12/2021, del Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas, con respecto a Carmen Magalys Medina Sánchez, como Directora de la Dirección Administrativa, desde el 12/09/2005, hasta el 9/11/2011 y como Vicepresidenta del Consejo de Directores, desde el 22/08/2012, hasta el 01/08/2020 debidamente firmada por Mayri Lázaro encargada de Recursos Humanos.

22. Certificación núm. FD-F-12-2021-836, 20/12/2021, del Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas, con respecto a Marleny A. Medrano Rodríguez quien se desempeña como Directora de la Dirección Administrativa y Financiera, debidamente firmada por Mayri Lázaro encargada de Recursos Humanos.

23. Certificación núm. FD-F-12-2021-854, 20/12/2021, del Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas, con respecto a Héctor Mojica quien se desempeñó como vicepresidenta del Consejo de Directores, desde el 22/08/2007, hasta el 10/09/2012, debidamente firmada por Mayri Lázaro encargada de Recursos Humanos.

24. Comunicación núm. FD-F-12-2022-04, d/f 07/12/2021, del Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas, mediante la cual remiten las nóminas del Consejo de Directores del FONPER, correspondientes a los meses de Diciembre del 2012, al 2021.

25. Certificación núm. FD-F-12-2022-17, d/f 07/01/2021, del Departamento de Recursos Humanos, del Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas, en la que certifican que la nominas suministradas son copia fiel de los expedientes originales que reposan en la institución.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

26. Comunicación No.005309, del Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas, debidamente firmada por su presidente José Florentino, mediante la cual se da respuesta a varias solicitudes de la Defensa Técnica.
27. Certificación No. FD-F-12-2021-863, suscrita por Yanil Mejía en su condición de analista de Recursos Humanos del FONPER, en la cual remiten copia certificada del expediente indemnización laboral a favor de José Augusto Izquierdo Reynoso.
28. Expediente del Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas, relativo al de pago de indemnización económica a favor de José Augusto Izquierdo Reynoso, en relación al periodo comprendido del 08 de marzo del 2011, al 10 de octubre del 2012.
29. Certificación No. FD-F-12-2021-862, suscrita por Yanil Mejía en su condición de analista de Recursos Humanos del FONPER, en la cual remiten copia certificada del expediente indemnización laboral a favor de Héctor Mojica.
30. Expediente del Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas, relativo al de pago de indemnización económica a favor de Héctor Mojica, en relación al periodo comprendido del 01 de septiembre del 2007, al 10 de septiembre del 2012.
31. Copia Certificada de la Resolución No. 02-2019, del Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas FONPER, sobre Comité de Compras y Contrataciones del FONPER, de fecha 23/01/2019.
32. Copia Certificada de la Resolución No. 04-2019, del Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas FONPER, que modifica el Comité de Compras y Contrataciones del FONPER, de fecha 01/08/2019.
33. Copia del Manual de Procedimiento de Compras y Contrataciones, del Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas del Estado, debidamente firmado por el Lic. Fernando Rosa Rosa en su condición de Presidente del FONPER, y preparado por Carmen Magalys Medida Sánchez.
34. Certificación no. DF-F-12-186, del Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas FONPER, sobre las funciones desempeñadas en dicho organismo por Héctor Bienvenido Morales Capellán, y junto a la copia del Manual de Cargos y Perfiles por Competencia, DIR-010.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

35. Certificación no. DF-F-12-187, del Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas FONPER, sobre las funciones desempeñadas en dicho organismo por Juana Evangelista De Los Santos, y junto a la copia del Manual de Cargos y Perfiles por Competencia, DIR-013.
36. Comunicación no. 05214, del Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas (FONPER), d/f 06/09/2021, debidamente firmada por su presidente el Sr. José E. Florentino.
37. Solicitud de orden de compras, del Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas (FONPER), d/f 28/04/2020, por concepto de equipamiento Panadería Repostería Mi Propio Esfuerzo, municipio Santiago de los Caballeros, Lote I, por un valor de (RD\$3,183,799.30), proveedor SUIM Suplidores Institucionales Méndez.
38. Documento núm. BS-0000625-2020, emitida por la Contraloría General de la República, del Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas, d/f 24/01/2020, por concepto equipamiento de la panadería repostería mi propio esfuerzo en Santiago, Lote III, con la observación de que se realizará un primer pago de (RD\$261,614.87).
39. Copia de recibo de pago emitido por SUIM Suplidores Institucionales Méndez, d/f 05/06/2020, en donde consta que recibió del Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas (FONPER), la suma de (RD\$ 250,529.49).
40. Informe de Evaluación Económica Ref. núm. FONPER-CP-10-2019, del Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas (FONPER), d/f 25/11/2019.
41. Notificación de Adjudicación, Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas (FONPER), de d/f 29/11/2019, por concepto de notificación de adjudicación del proceso de comparación de precios ref. FONPER-CP-10-2019.
42. Acta de Adjudicación núm. 54-2019, del Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas (FONPER), d/f 26/11/2019, Proceso por Comparación de Precios para la Contratación de equipamiento Panadería Repostería Mi Propio Esfuerzo, municipio Santiago de los Caballeros, Ref. FONPER-CP-10-2019.
43. Informe Final núm. FONPER-CCC-CP-2019-0005, d/f 29/11/2019, adquisición de equipos para la Panadería Repostería Mi Propio Esfuerzo, municipio Santiago de los Caballeros, referencia FONPER-CP-10-2019, proveedor SUIM Suplidores Institucionales Méndez, debidamente.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

44. Contrato núm. 120-2012, suscrito entre el Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas (FONPER) o El Comprador y SUIM Suplidores Institucionales Méndez SRL Proveedor, de fecha 23, de diciembre del 2019, por concepto de suministro de bienes, lote II, del equipamiento Panadería Repostería Mi propio Esfuerzo, Municipio Santiago, debidamente firmado por Fernando Rosa Rosa y José Luis Santos Marte.

45. Contrato núm. 121-2012, suscrito entre el Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas (FONPER) o El Comprador y SUIM Suplidores Institucionales Méndez SRL Proveedor, de fecha 23, de diciembre del 2019.

46. Contrato núm. 122-2019, suscrito entre el Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas (FONPER) o El Comprador y SUIM Suplidores Institucionales Méndez SRL, Proveedor, de fecha 23, de diciembre del 2019.

47. Copia del acto núm. 589, d/f 25/11/2019, suscrito por la licenciada Lucia Miguelina Ozuna Valera, hace constar en Acta Autentica los pormenores del acto de recepción de Propuestas del proceso de selección por Comparación de Precios (Referencia FONPER-cp-10-2019).

48. Compulsa notarial del acto núm. 589, d/f 25/11/2019, suscrito por la licenciada Lucia Miguelina Ozuna Valera Notario Público.

49. Remisión para fines de pago núm. 012854, emitida por el Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas (FONPER), d/f 30/07/2020, a favor de SUIM Suplidores Institucionales Méndez SRL.

50. Copia de cheque núm. 037274, emitido por Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas (FONPER), del Banco de Reservas, d/f 06/8/2020, a nombre de SUIM SUPLIDORES INSTITUCIONALES MÉNDEZ, por el monto de Un Millón Doscientos Veintinueve Mil Ciento Veintisiete pesos con 22/100, RD\$1,229,127.22.

51. Solicitud de orden de compras, del Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas (FONPER), d/f 28/04/2020, por concepto de equipamiento Panadería Repostería Tabara Arriba, provincia Azua, Lote I, por un valor de (RD\$3,183,799.30), a nombre SUIM Suplidores Institucionales Méndez.

52. Convocatoria a Comparación de Precios, del Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas, referencia del procedimiento FONPER-CP-20-2019.

53. Informe de Evaluación Económica Ref. núm. FONPER-CP-20-2019, del Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas (FONPER), d/f 09/12/2019.

3487



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

54. Informe Final núm. FONPER-CCC-CP-2019-0005, d/f 17/12/2019, emitido por el Portal Transaccional, por concepto de adquisición de equipos para la Panadería Repostería Tabara Arriba, provincia Azua, referencia FONPER-CCC-CP-2019-0005 proveedor SUIM Suplidores Institucionales Méndez.

55. Notificación de Adjudicación, Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas (FONPER), de d/f 13/12/2019, por concepto de notificación de adjudicación del proceso de comparación de precios ref. FONPER-CP-20-2019.

56. Acta de Adjudicación núm. 67-2019, del Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas (FONPER), d/f 12/12/2019, Proceso por Comparación de Precios para la Contratación de equipamiento Panadería Repostería Tabara Arriba, provincia Azua, Ref. FONPER-CP-20-2019.

57. Contrato núm. 128-2019, suscrito entre el Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas (FONPER) o El Comprador y SUIM Suplidores Institucionales Méndez SRL, Proveedor, de fecha 23, de diciembre del 2019, por concepto de suministro de bienes, lote III, del equipamiento Panadería Repostería Tabara Arriba, provincia Azua, ref. FONPER-CP-20-2019.

58. Contrato núm. 129-2019, suscrito entre el Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas (FONPER) o El Comprador y SUIM Suplidores Institucionales Méndez SRL, Proveedor, de fecha 23, de diciembre del 2019.

59. Contrato núm. 130-2019, suscrito entre el Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas (FONPER) o El Comprador y SUIM Suplidores Institucionales Méndez SRL, Proveedor, de fecha 23, de diciembre del 2019.

60. Remisión para fines de pago núm. 012627, emitida por el Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas, d/f 26/12/2017, en favor de SUIM Suplidores Institucionales Méndez.

61. Cheque núm. 036765, emitido por el Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas (FONPER), del Banco de Reservas, d/f 19/05/2020, a nombre de SUIM Suplidores Institucionales Méndez.

62. Solicitud de orden de compras, del Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas (FONPER), d/f 28/04/2020, por concepto de equipamiento Panadería Repostería Sabana



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Larga provincia Elías Piña, por un valor de (RD\$636,759.86), a nombre SUIM Suplidores Institucionales Méndez.

63. Convocatoria a Comparación de Precios, del Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas, referencia del procedimiento FONPER-CP-11-2019.

64. Informe de Evaluación Económica Ref. núm. FONPER-CP-11-2019, del Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas (FONPER), d/f 04/12/2019.

65. Informe Final núm. FONPER-CCC-CP-2019-0006, d/f 16/12/2019, emitido por el Portal Transaccional, por concepto de adquisición de equipos para la Panadería Repostería Sabana Larga, provincia Elías Piña, referencia FONPER-CCC-CP-2019-0006.

66. Notificación de Adjudicación, Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas (FONPER), de d/f 12/12/2019, por concepto de notificación de adjudicación del proceso de comparación de precios ref. FONPER-CP-11-2019.

67. Acta de Adjudicación núm. 65-2019, del Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas (FONPER), d/f 09/12/2019, Proceso por Comparación de Precios para la Contratación de equipamiento Panadería Repostería Sabana Larga, provincia Elías Piña, Ref. FONPER-CP-11-2019.

68. Contrato núm. 125-2019, suscrito entre el Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas (FONPER) o El Comprador y SUIM Suplidores Institucionales Méndez SRL, Proveedor, de fecha 23, de diciembre del 2019, por concepto de suministro de bienes, lote I, del equipamiento Panadería Repostería Sabana Larga, provincia Elías Piña, ref. FONPER-CP-20-2019.

69. Contrato núm. 126-2019, suscrito entre el Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas (FONPER) o El Comprador y SUIM Suplidores Institucionales Méndez SRL, Proveedor, de fecha 23, de diciembre del 2019, por concepto de suministro de bienes, lote II, del equipamiento Panadería Repostería Sabana Larga, provincia Elías Piña, ref. FONPER-CP-20-2019.

70. Contrato núm. 127-2019, suscrito entre el Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas (FONPER) o El Comprador y SUIM Suplidores Institucionales Méndez SRL, Proveedor, de fecha 23, de diciembre del 2019, por concepto de suministro de bienes, lote III, del equipamiento Panadería Repostería de Sabana Larga, provincia Elías Piña, ref. FONPER-CP-20-2019.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

71. Acto núm. 05-2019, d/f 29/11/2019, suscrito entre el Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas (FONPER) y SUIM SUPLIDORES INSTITUCIONALES MENÉNDEZ SRL.

72. Compulsa notarial d/f 29/11/2019, debidamente notariado por la Dra. Máxima Altagracia Hernández Zorrilla. Para probar: A) que en FONPER se ejecutaba un proceso para las compras y contrataciones de conformidad con la normativa, en el cual cada colaborador de FONPER ejecutaba su tarea de conformidad con funciones.

73. Solicitud de cheque núm. CK-0028867, del Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas (FONPER), por concepto de equipamiento para la Panadería Repostería ubicada en Sabana Larga, provincia Elías Piña”, por un monto de (RD\$ 609,778.51).

74. Remisión para fines de pago núm. 012633, emitida por el Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas, d/f 05/06/2020, en favor de SUIM Suplidores Institucionales Méndez.

75. Cheque núm. 036763, emitido por el Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas (FONPER), del Banco de Reservas, d/f 19/05/2020, a nombre de SUIM Suplidores Institucionales Méndez, por un monto de (RD\$ 609,778.51).

76. Invitación a Presentar Ofertas, emitido por el Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas (FONPER), dirigido a DomedicalSupply, SRL, UnitedSuppliersCorporation SRL, Wattmax Dominicana SRL, General SupplyCorporation SRL, XtraSupliers SRL, SUIM Suplidores Institucionales Méndez SRL.

77. Acta núm. 02-2016, del Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas (FONPER), Proceso de Comparación de Precios para la “compra de una mesa textil y una prensa universal, para ser donadas a la asociación de mujeres Quisqueyanas (ASOMUQUI)”, referencia FONPER-CP-02-2016, d/f 05/02/2016.

78. Solicitud de cotización emitida por el Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas (FONPER), d/f 25/01/2016, a nombre de SUIM Suplidores Institucionales Menéndez SRL.

79. Documento emitido por Compras Dominicinas, a nombre del Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas (FONPER), d/f 01/03/2016, proceso de comparación de precio código núm. FONPER-CP-02-2016.

80. Cotización núm. 13002, emitida por SUIM Suplidores Institucionales Menéndez SRL, d/f 27/01/2016, por concepto de (1) mesa de corte textil y una prensa universal, por un monto de (RD\$1,452,525.72).



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

81. Documento núm. BS-0002119-2016, emitido por la Contraloría de la República Dominicana, Registro de Contrato, d/f 11/03/2016, entidad contratante Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas (FONPER), entidad social contratada SUIM Suplidores Institucionales Menéndez SRL. del citado comité, ni conto con funciones operativas dentro de los procesos.
82. Informe de Evaluación Ref. FONPER-CP-02-2016, Acto de Recepción y Apertura de Ofertas de Proveedores, del Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas (FONPER), d/f 28/01/2016.
83. Contrato de suministro de bienes núm. 04-2016, suscrito entre el Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas (FONPER) y SUIM SUPLIDORES INSTITUCIONALES MENÉNDEZ SRL.
84. Acto núm. 05, d/f 28/01/2016, suscrito entre el Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas (FONPER) y SUIM SUPLIDORES INSTITUCIONALES MENÉNDEZ SRL.
85. Compulsa notarial d/f 28/01/2016, debidamente notariado por el Dr. Ruddy Nelson Frías Ángeles.
86. Documento emitido por el Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas (FONPER), d/f 05/02/2016, dirigido a SUIM SUPLIDORES INSTITUCIONALES MENÉNDEZ SRL.
87. Factura No. 13000 emitida por SUIM Suplidores Institucionales Menéndez SRL, d/f 22/04/2016, a nombre del Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas (FONPER).
88. Remisión para fines de pago núm. 08576, emitido por el Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas (FONPER), a favor de SUIM Suplidores Institucionales Menéndez SRL, d/f 09/05/2016.
89. Copia de cheque núm. 029080, emitido por el Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas (FONPER), a nombre de SUIM Suplidores Institucionales Menéndez SRL, d/f 28/03/2016, por un monto de (RD\$695,489.01).
90. Copia de cheque núm. 029287, emitido por el Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas (FONPER), a favor de SUIM Suplidores Institucionales Menéndez SRL, d/f 11/05/2016, por un monto de (RD\$ 695,489.01).



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

91. Documento núm. PR-IN-2013-24265, emitido por la Presidencia de la República Dominicana, Coordinador Ejecutivo de los Proyectos de la Presidencia, d/f 10/09/2013, dirigido al Licdo. Fernando Rosa.
92. Documento emitido por Industria Nacional de la Aguja, INAGUA, dirigido al señor Ing. Bernardo Ayala, Propuesta Organizacional para la Creación de la Empresa Cooperativa Textil, d/f 11/10/2013.
93. Solicitud de cotización emitida por el Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas (FONPER), d/f 09/12/2015, en donde se le solicita a DomedicalSupply, SRL, cotizar (80) tijeras industrial operarias (10´) y (8) para corte de (12´).
94. Cotización núm. 130059, emitida por DomedicalSupply SRL, d/f 16/02/2016, por concepto de (80) tijeras industrial operarias (10´) y (8) para corte de (12´), por un monto de (RD\$158,705.28), preparado José Santana.
95. Certificación emitida por el Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas (FONPER), departamento de compras, d/f 24/02/2016, en la cual consta que ese departamento cuenta con la debida apropiación de fondos dentro del presupuesto del 2016.
96. Acta de recepción de ofertas de proveedores, del Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas (FONPER), d/f 17/02/2016, en donde se presentan las ofertas económicas de los oferentes, debidamente firmada por Juana E. de los Santos.
97. Entrada de Compra núm. 01-EC-0001482, del Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas (FONPER), d/f 25/02/2016, por concepto de compra de tijeras industriales para corte y operarias, proveedor SUIM Suplidores Institucionales Méndez, por un monto de (RD\$ 158,705028), recibido por Argenis de los Santos.
98. Orden núm. 00003671, del Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas (FONPER), d/f 22/02/2016, por concepto de compra de tijeras industriales para corte y operarias, proveedor SUIM Suplidores Institucionales Méndez, por un monto de (RD\$158,705028).
99. Factura núm. 11500000407, emitida por DomedicalSupply SRL, al Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas (FONPER), orden de compra núm. 00003671, por concepto de 80 tijeras industriales para corte y 8 para corte, por un monto de (RD\$158,705.28).



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

100. Solicitud de cheque núm. CK-0020874, del Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas (FONPER), por concepto de compra de tijeras para el proyecto de la Asoc. de Mujeres Quisqueyanas orden 3671, por un monto de (RD\$151,980.48).

101. Copia de cheque núm. 028966, emitido por el Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas (FONPER), d/f 29/02/2016, a favor de DomedicalSupply SRL.

102. Solicitud emitida por el Centro de Integración y Asistencia Social, d/f 16/12/2015, en la cual se solicita que sean donadas treinta (30) camas, que serán entregadas a través de nuestra fundación, debidamente firmada por la Licda. Altigracia Mateo, Presidenta.

103. Solicitud emitida por el Fondos emitida por el Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas (FONPER), al Ministerio de Salud Pública, d/f 30/11/2015.

104. Memorándum núm. DSA/534, emitido por el Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas (FONPER), d/f 17/12/2015, solicitud de reparación de camas 100 camas que fueron donadas por el Ministerio de Salud Pública, debidamente firmado por la Licda. Deidania Rivera Reinoso.

105. Solicitud de Certificación de Reservación de Fondos emitida por el Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas (FONPER), d/f 17/12/2015, en la cual se solicita la reservación de fondos por (RD\$2,500,000.00), a ser utilizados en el concurso de Licitación por Comparación de Precio para reparación de 100 camas, debidamente firmada por Juana E. de los Santos.

106. Certificación emitida por el Fondos emitida por el Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas (FONPER), d/f 17/12/2015.

107. Acta No. 01-2016, del Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas (FONPER), Proceso de Comparación de Precios para la para la “Reparación de 100 Camas de Posición que Fueron Donadas por el Ministerio de Salud Pública”, referencia FONPER-CP-01-2016, d/f 13/01/2016.

108. Solicitud de cotización emitida por el Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas (FONPER), d/f 17/12/2015, en la cual se solicita a DomedicalSupply SRL, cotizar la reparación de 100 camas de posición, debidamente firmada por la Licda. Juana E. de los Santos.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

109. Cotización núm. 13057, emitida por DomedicalSupply SRL, d/f 29/12/2015, por concepto de reparación de cama medica de posiciones eléctrica, 100 unidades, por un monto de (RD\$2, 386,845.00).

110. Comunicación emitida por el Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas (FONPER), d/f 14/01/2016.

111. Informe de Evaluación Ref. FONPER-CP-01-2016 “Reparación de 100 Camas de Posición que Fueron Donadas por el Ministerio de Salud Pública”, Acto de Recepción y Apertura de ofertas, d/f 05/01/2016.

112. Contrato de suministro de bienes núm. 02-2016, suscrito entre el Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas (FONPER) y DOMEDICAL SUPPLY SRL, por concepto de “Reparación de 100 Camas de Posición que Fueron Donadas por el Ministerio de Salud Pública”, por un monto de (RD\$2, 386,845.00).

113. Acto núm. 01, d/f 25/01/2016, suscrito entre el Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas (FONPER), Propuestas del Concurso de Comparación de Precio (Referencia FONPER-CP-01-2016).

114. Compulsa notarial d/f 05/01/2016, debidamente notariado por el Dr. Carlos Tomas Sención Méndez.

115. Documento emitido por Compras Dominicanas, a nombre del Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas (FONPER), d/f 24/02/2016.

116. Solicitud de cheque núm. CK-0021168, emitido por el Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas (FONPER), a favor de DomedicalSupply SRL, d/f 05/03/2016.

117. Copia de cheque núm. 029238, emitido por el Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas (FONPER), d/f 04/05/2016, a favor de DomedicalSupply SRL.

118. Constancia de Deposito de Cheques Cuenta Corriente de BanReservas, d/f 12/10/2017, a nombre Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas (FONPER), por un monto de (RD\$1,088,239.50).

119. Comunicación del Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas (FONPER), d/f 11/10/2017, dirigida a la Licda. Aristomelia Rodríguez, encargada de Tesorería por concepto de devolución de Fondos de la Empresa DomedicalSupply SRL, por el valor de (RD\$1,088,239.50).



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

120. Comprobante de ingreso a caja No. IN-0001197 d/f 12/10/2017 del Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas (FONPER), donde hace constar que recibió de DomenicalSupply SRL el valor de (RD\$1,088,239.50).

121. Copia de cheque de Administración No. 20811572, d/f 10/10/2017, a favor del Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas (FONPER), de DomenicalSupply SRL por el valor de (RD\$1,088,239.50).

122. Invitación a presentar ofertas de proceso para el proceso FONPER-CP-11-2015, del Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas, para la Adquisición de 84 Máquinas de Coser Industriales para ser donadas a la Asociación de Mujeres Quisqueyanas (ASOMUQUI).

123. Acta de Recepción de Ofertas de Proveedores d/f 24/11/2015 del Fondo Patrimonio de Empresas Reformadas debidamente firmada por Juana de los Santos.

124. Acta no. 19-2015, Acta de Adjudicación del Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas, Adquisición de 84 Máquinas de Coser Industriales para ser donadas a la Asociación de Mujeres Quisqueyanas (ASOMUQUI).

125. Informe de Evaluación FONPER-CP-11-2015, del Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas, para la Adquisición de 84 Máquinas de Coser Industriales para ser donadas a la Asociación de Mujeres Quisqueyanas (ASOMUQUI).

126. Contrato no. 71-2015, del Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas, para la Adquisición de 84 Máquinas de Coser Industriales para ser donadas a la Asociación de Mujeres Quisqueyanas (ASOMUQUI).

127. Comunicación no. 0053306, del Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas, d/f 20/12/2021, en respuesta a una solicitud de la defensa, mediante la cual remiten copia certificada de los planes de compras del 2012, al 2021.

128. Certificación del Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas, d/f 20/12/2021 mediante la cual se remiten los planes de compras de dicha institución del 2012-2020.

129. Plan de compras del Fondo Patrimonial de la Empresas Reformadas FONPER d/f 2013.

130. Plan de compras del Fondo Patrimonial de la Empresas Reformadas FONPER d/f 2014.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

131. Plan de compras del Fondo Patrimonial de la Empresas Reformadas FONPER d/f 2015.
132. Plan de compras del Fondo Patrimonial de la Empresas Reformadas FONPER d/f 2016.
133. Plan de compras del Fondo Patrimonial de la Empresas Reformadas FONPER d/f 2017.
134. Plan de compras del Fondo Patrimonial de la Empresas Reformadas FONPER d/f 2018.
135. Plan de compras del Fondo Patrimonial de la Empresas Reformadas FONPER d/f 2019.
136. Plan de compras del Fondo Patrimonial de la Empresas Reformadas FONPER d/f 2020.
137. Comunicación del Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas d/f 12/10/2021, en respuesta a la solicitud de fecha 3/5/2021, firmada por el presidente José E. Florentino.
138. Comunicación del Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas d/f 12/10/2021, con respecto a la solicitud de conduces de salida de almacén y entrega de equipos, firmada por Samuel Ulloa, encargado de la División de Suministro.
139. Certificación emitida por el Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas d/f 07/10/2021, firmada por Diana Rosario, Analista de la División de Compras y Contrataciones.
140. Orden No. 00004900, d/f 18/07/2018, emitida por el Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas, (FONPER), proveedor San Miguel, por concepto de planta eléctrica 30KW marca modasa, para el equipamiento de la Panadería Repostería San Juan de la Maguna, por un monto de (RD\$583,599.14).
141. Orden No. 00004909, d/f 23/07/2018, emitida por el Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas, (FONPER), proveedor San Miguel & CIA por concepto de instalación de planta eléctrica panadería repostería San Juan de la Maguana, por un monto de (RD\$224,657.84).



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

142. Orden No. 00004954, d/f 15/08/2018, emitida por el Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas, (FONPER), proveedor Distribuidora Universal, por un monto de (RD\$19,011.49) por concepto de caja registradora, la panadería Repostería que se construye en San Juan de la Maguana.

143. Orden No. 00004918, d/f 25/07/2018, emitida por el Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas, (FONPER), proveedor Dipres Disla, por concepto de extintores nuevos tipo ABC de 10 libras, por un monto de (RD\$8,260.00), panadería San Juan de la Maguana SOPROMA.

144. Orden No. 00004919, d/f 25/07/2018, emitida por el Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas, (FONPER), proveedor Muebles Omar, por un monto de (RD\$8,251.68) por concepto de Taburete Victoria para la panadería Repostería que se construye en San Juan de la Maguana (SOPROMA).

145. Orden No. 00005222, d/f 24/01/2019, emitida por el Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas, (FONPER), proveedor Offitek, por concepto por un monto de (RD\$4, 650.00), para el equipamiento de la Panadería SOPROMA en la provincia San Juan.

146. Orden No. 00005224, d/f 24/10/2018, emitida por el Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas, (FONPER), proveedor Micro & Minicomputadores, por concepto de computadora optiplex, monitor dell, impresora hp y tóner hp, por un monto de (RD\$70,515.15), equipamiento Repostería San Juan.

147. Orden No. 00005225, d/f 24/10/2018, emitida por el Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas, (FONPER), proveedor Muebles Omar, por concepto de taburete victoria, mesa auxiliar modular y archivo metal, por un monto de (RD\$23,893.47), equipamiento de la panadería San Juan.

148. Orden No. 00005287, d/f 22/02/2019, emitida por el Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas, (FONPER).

149. Entrada de compras, núm. 01-EC-0001922, del Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas (FONPER) d/f 17/04/2019, proveedor KYANRED SUPPLY.

150. Factura emitida por KYANRED, en favor del Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas (FONPER) d/f 16/04/2019, por un monto de (RD\$1,977, 271.89), por concepto de condición de pago contra entrega inmediata.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

151. Otras salidas núm. 01-OS-0002052, d/f 17/04/2019, por un monto de (RD\$1,977,271.89), Dirección Agropecuario y Social, para el equipamiento de la Panadería Repostería de San Juan de la Maguana.

152. Entrada de compras, núm. 01-EC-0001910, del Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas (FONPER) d/f 20/03/2019, Proveedor SUIM SUPLIDORES INSTITUCIONALES MENDEZ, por un monto de (RD\$3, 348,283.38).

153. Factura no. 13052 emitida por Suplidores Institucionales Méndez S.R.L, (SUIM), d/f 20/03/2019, en favor del Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas (FONPER), por un monto de (RD\$3,348,283.38).

154. Otras salidas, núm. 01-OS-0002029, d/f 20/03/2019, por un monto de (RD\$3, 348,283.38), Departamento Agropecuario y Social.

155. Entrada de compra, núm. 01-EC-0001902, d/f 22/02/2019, por un monto de (RD\$63,720.00), Proveedor DORKA TORIBIO ALTA COSTURA.

156. Factura gubernamental, emitida por Dorka Toribio Alta Costura, d/f 20/02/2019, por un monto de (RD\$63,720.00), en favor del Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas (FONPER).

157. Otras salidas, núm. 01-OS-0002017, d/f 22/02/2019, por un monto de (RD\$63,720.00), para entrega de 12 uniformes de panaderos para ambos sexos, Panadería/Repostería de San Juan de la Maguana.

158. Entrada de compra, núm. 01-EC-0001894, del Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas, d/f 31/01/2019, por un monto de (RD\$23,893.47), proveedor Muebles Omar, compra de taburete, mesa y un archivo para equipamiento de la Panadería/Repostería de San Juan de la Maguana.

159. Salida de Activo Fijo, núm. 01-SA-0000535, del Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas, d/f 31/01/2019, por un monto de (RD\$23,893.47), entrega de taburete, mesa y un archivo para equipamiento de la Panadería/Repostería de San Juan de la Maguana.

160. Entrada de compra, núm. 01-EC-0001897, del Fondo Patrimonial de las Empresas Reformada d/f 05/02/2019, por un monto de (RD\$4,650.00), compra de sumadora Sharp 2630.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

161. Factura gubernamental núm. 154225, emitida por Offitek S.R.L, por un monto de (RD\$4,650.00), en favor del Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas (FONPER).

162. Salida de Activo Fijo, núm. 01-SA-0000536, del Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas, d/f 05/02/2019, por un monto de (RD\$4,650.00), entrega de sumadora Sharp 2630.

163. Entrada de compra, núm. 01-EC-0001845, del Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas, proveedor San Miguel & CIA, d/f 27/07/2019, por un monto de (RD\$583,599.14).

164. Factura emitida por San Miguel & Cia, S.R.L, d/f 27/07/2019, por un monto de (RD\$583,599.14), por concepto de Planta Eléctrica Modasa MP-301 30KW 1PH SA-X18961A.

165. Otras Salidas núm. 01-OS-0001898, d/f 27/07/2018, por un monto de (RD\$583,599.14), Departamento Agropecuario y Social, entrega de 1 planta eléctrica para equipamiento de la Panadería/Repostería de San Juan de la Maguana.

166. Entrada de compra, núm. 01-EC-0001901, del Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas, d/f 11/02/2019, por un monto de (RD\$70,515.15), proveedor MICRO & MINICOMPUTADORES.

167. Factura emitida por MICRO & MINI COMPUTADORES, d/f 08/02/2019, por un monto de (RD\$70,515.15), no. 37459 por concepto de Toner HP CF226A Black, impresor, monitor Dell E1916H, Dell optiplex 7060 SFF, en favor del Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas (FONPER).

168. Otras Salidas núm. 01-OS-0002014, del Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas d/f 11/02/2019, por un monto de (RD\$70,515.15), entrega de 1 computadora, monitor, impresora y tóner para equipamiento de la Panadería/Repostería de San Juan de la Maguana.

169. Entrada de compra, núm. 01-EC-0001855, d/f 03/09/2018, por un monto de (RD\$19,011.49), del Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas, proveedor DISTRIBUIDORA UNIVERSAL, compra de 1 caja registradora para la Panadería/Repostería de San Juan de la Maguana.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

170. Factura emitida por Distribuidora Universal, S.A, d/f 03/09/2021, por un monto de (RD\$19,011.49), por concepto de caja registradora 99, en favor del Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas (FONPER).

171. Otras Salidas núm. 01-OS-0001920, del Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas d/f 03/09/2018, por un monto de (RD\$19,011.49), Departamento Agropecuario y Social entrega de 1 caja registradora para la Panadería/Repostería de San Juan de la Maguana.

172. Entrada de compra, núm. 01-EC-0001848, del Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas d/f 01/08/2018, por un monto de (RD\$8,251.68), compra de 1 taburete para la Panadería/Repostería de San Juan de la Maguana.

173. Factura núm. 150694, emitida por Omar Muebles, d/f 1/8/2018, por un monto de (RD\$8,251.68), por concepto de Taburete Victoria ERGONOMICO, en favor del Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas (FONPER).

174. Otras Salidas núm. 01-OS-0001903, del Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas d/f 01/08/2018, por un monto de (RD\$8,251.68), entrega de 1 taburete para la Panadería/Repostería de San Juan de la Maguana.

175. Orden No. 00004467, emitida por el Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas, (FONPER), d/f 09/11/2017 por un monto de (RD\$646,920.00), proveedor San Miguel & Compañía, por concepto de Planta eléctrica marca modas de 30KW para la panadería Repostería que se construye en Guayabal, Azua.

176. Orden No. 00004483, d/f 14/11/2017, emitida por el Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas, (FONPER), por concepto de Taburete Victoria color negro, proveedor Muebles Omar, para el equipamiento de la panadería repostería que se construyen en San Juan y Guayabal Azua, por un monto de (RD\$8,251.68).

177. Orden No. 00004495, d/f 22/11/2017, emitida por el Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas, (FONPER), proveedor Dipres Disla, por concepto de extintores nuevos tipo ABC de 10 libras, para ser donados a la Panadería Repostería en Guayabal de Azua, por un monto de (RD\$9,440.00).

178. Orden No. 00004504, d/f 24/11/2017, emitida por el Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas, (FONPER), proveedor San Miguel & Compañía, por concepto de instalación de planta eléctrica y trasporte proyecto, para el proyecto Panadería Repostería en Guayabal de Azua, por un monto de (RD\$218,249.67).

3500



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

179. Orden No. 00004509, d/f 27/11/2017, emitida por el Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas, (FONPER), proveedor Computadoras Dominicanas, por concepto de caja registradora Casio, para el proyecto Panadería Repostería que se construye en el Municipio de Guayabal, en Azua, por un monto de (RD\$18,024.50).

180. Orden No. 00005041, d/f 09/10/2018, emitida por el Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas, (FONPER), proveedor Micro & Minicomputadores, por concepto de caja compra de Computadora Monitor, Impresora y Tóner, para el equipamiento Panadería Repostería que se construye en el Municipio de Guayabal, en Azua, por un monto de (RD\$69,818.36).

181. Orden No. 00005068, d/f 24/10/2018, emitida por el Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas, (FONPER), proveedor Dorka Toribio Alta Costura.

182. Orden No. 000005286, d/f 25/02/2019, emitida por el Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas, (FONPER), proveedor San Miguel & Compañía, por concepto de caja compra de servicio de ajuste de frecuencia de motor.

183. Orden No. 00005037, d/f 08/10/2018, emitida por el Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas, (FONPER), proveedora Muebles Omar, por concepto de escritorio platinum modular y sillón victoria, por un monto de (RD\$11,844.92).

184. Entrada de Compra núm. 01-EC-0001879, del Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas, proveedor Dorka Toribio Alta Costura, d/f 19/11/2018, por un monto de (RD\$59,472.00), Confección de uniformes de panaderos, para el equipamiento de panadería Azua.

185. Factura emitida por Dorka Toribio Alta Costura, S.R.L, d/f 16/11/2018, por un monto de (RD\$59,472.00), por concepto de confección de uniformes en favor del Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas (FONPER).

186. Otras Salidas núm. 01-OS-0001971, del Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas d/f 20/11/2018, Departamento Agropecuario y social, por un monto de (RD\$59,472.00), entrega de uniformes de panaderos para el equipamiento de panadería Azua.

187. Entrada de Compra núm. 01-EC-0001832, d/f 25/06/2018, por un monto de (RD\$2,311,077.50), del Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas, proveedor SUIM SUPLIDORES INSTITUCIONALES MENDEZ.

3501



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

188. Factura emitida por SUIM SUPLIDORES INSTITUCIONALES MENDEZ, S.R.L, d/f 18/06/2018, por un monto de (RD\$2,311, 077.50), en favor del Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas (FONPER).

189. Movimiento de Almacén, orden núm. 4587, d/f 26/06/2018, del Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas (FONPER), para el proyecto de la panadería-repostería en Guayabal de Azua. Panadería Guayabal Equipamiento Lote 1.

190. Otras Salidas núm. 01-OS-0001881, d/f 28/06/2018, del Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas (FONPER) por un monto de (RD\$2, 311,077.50), entrega de equipos para el equipamiento de panadería repostería en Guayabal.

191. Entrada de Compra núm. 01-EC-0001871, del Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas (FONPER), proveedor Muebles Omar, d/f 17/10/2018, por un monto de (RD\$11,844.93), compra de 1 escritorio y 1 sillón, para la panadería en Guayabal Azua.

192. Factura emitida por Omar Muebles, núm. 152880, d/f 17/10/2018, por un monto de (RD\$11,844.93), por concepto de escritorio platinum modular, sillón victoria, en favor del Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas (FONPER).

193. Otras Salidas núm. 01-OS-0001943 del Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas (FONPER), d/f 17/10/2018, por un monto de (RD\$11,844.93), entrega de 1 escritorio y 1 sillón, para la panadería en Guayabal Azua.

194. Entrada de Compra núm. 01-EC-0001833, del Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas (FONPER) d/f 28/06/2018, proveedor GENERAL SUPPLY CORPORATION, por un monto de (RD\$1,409, 736.76), compra de equipos para la panadería en Guayabal.

195. Factura emitida por General Supply Corporation, S.R.L, núm. 000140, d/f 21/06/2018, por un monto de (RD\$1, 409,736.76), en favor del Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas (FONPER).

196. Movimiento de almacén, orden núm. 4589, d/f 26/06/2018, del Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas (FONPER), para el proyecto de la panadería – repostería en Guayabal.

197. Otras Salidas núm. 01-OS-0001882, del Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas (FONPER), Departamento Agropecuario d/f 28/06/2018, por un monto de (RD\$1,409,736.76), entrega de equipos para la panadería en Guayabal.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

198. Entrada de Compra núm. 01-EC-0001872, del Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas (FONPER), d/f 17/10/2018, por un monto de (RD\$69,818.36), compra de PC, monitor, impresora y tóner, para la panadería en Guayabal Azua.

199. Otras Salidas núm. 01-OS-0001944, del Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas (FONPER), Departamento Agropecuario y Social, d/f 17/10/2018, por un monto de (RD\$69,818.36), entrega de PC, monitor, impresora y tóner, para la panadería en Guayabal Azua.

200. Entrada de Compra núm. 01-EC-0001731, del Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas (FONPER), proveedor Dispres Disla d/f 11/12/2017, por un monto de (RD\$9,440.00), compra de 2 extintores de incendio para donarse a la panadería en Guayabal.

201. Factura núm. FA15-00002614, emitida por Dipres Disla, d/f 11/12/2017, por un monto de (RD\$9,440.00), por concepto de Extintores tipo ABC de 10 y 20 libras fire, en favor del Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas (FONPER).

202. Otras Salidas núm. 01-OS-0001744, d/f 11/12/2017, en favor del Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas (FONPER), Departamento Agropecuario y Social, por un monto de (RD\$9,440.00), entrega de 2 extintores de incendio para donarse a la panadería en Guayabal.

203. Entrada de Compra núm. 01-EC-0001727, suplidor COMPUTADORAS DOMINICAS, d/f 30/11/2017, en favor del Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas (FONPER), por un monto de (RD\$18,024.50), compra de 1 caja registradora para el proyecto panadería en Guayabal Azua.

204. Factura emitida por COMPUTADORAS DOMINICANAS, d/f 29/11/2017, por un monto de (RD\$18,024.50), por concepto de caja registradora casio, en favor del Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas (FONPER).

205. Otras Salidas núm. 01-OS-0001740, del Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas (FONPER), d/f 30/11/2017, por un monto de (RD\$18,024.50), Departamento Agropecuario y Social entrega de 1 caja registradora para el proyecto panadería en Guayabal Azua.

206. Entrada de Compra núm. 01-EC-0001869, del Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas (FONPER), proveedor CONTRATAS SOLUTION SERVICES CCS, d/f



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

12/10/2018, por un monto de (RD\$1,300,950.00), para el proyecto panadería en Guayabal Azua.

207. Factura emitida por Contratas SolutionServices, del Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas (FONPER) d/f 10/10/2018, por un monto de (RD\$1,300,950.00), por concepto de horno de carro giratorio de 36 bandejas, en favor del Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas (FONPER).

208. Conduce emitido por Contratas SolutionServices, núm. 3000698, d/f 16/04/2018, en favor del Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas (FONPER).

209. Movimiento de almacén núm. 4486, d/f 26/06/2018, del Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas (FONPER), para el Proyecto de la Panaderia-Reposteria en Guayabal de Azua.

210. Otras Salidas núm. 01-OS-0001942, del Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas (FONPER), d/f 12/10/2018, por un monto de (RD\$1, 300,950.00), Departamento de Gestión Patrimonial, para el equipamiento de la panadería en Guayabal Azua.

211. Entrada de Compra núm. 01-EC-0001719, del Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas (FONPER), d/f 22/11/2017, por un monto de (RD\$8,251.68), proveedor Muebles Omar, compra de taburete, para el equipamiento de la panadería en Guayabal Azua.

212. Factura emitida por Omar Muebles, núm. 143714, d/f 07/12/2017, por un monto de (RD\$8,251.68), por concepto de Taburete Victoria, en favor del Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas (FONPER).

213. Otras Salidas núm. 01-OS-0001731, del Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas (FONPER), d/f 22/11/2017, por un monto de (RD\$8,251.68), entrega de taburete para el proyecto panadería en Guayabal Azua.

214. Entrada de Compra núm. 01-EC-0001758, del Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas (FONPER) d/f 13/02/2018, por un monto de (RD\$646,920.00), compra de 1 planta eléctrica de 30KW, para panadería en Guayabal Azua.

215. Factura emitida por San Miguel & Cia, S.R.L, d/f 07/02/2018, por un monto de (RD\$646,920.00), por concepto de planta eléctrica de 30KW, en favor del Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas (FONPER).

3504



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

216. Otras Salidas núm. 01-OS-0001782, d/f 22/11/2017, del Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas (FONPER). por un monto de (RD\$646,920.00), entrega de 1 planta eléctrica de 30KW, para panadería en Guayabal Azua.

217. Orden no. 00005888, d/f 03/03/2020, del Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas FONPER proveedor Computadoras Dominicanas, Compra Computadoras Departamento Financiero, Panadería Elia Piña y Tabara Arriba, y Panadería mi Esfuerzo, por un monto (RD\$361, 823.40).

218. Inventario del Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas FONPER, a los equipos encontrados en la Panadería Repostería Tabarra Arriba (Azua), por orden de compra núm. 5924, y por orden de compra núm. 5925, debidamente firmado por Samuel Ulloa.

219. Inventario del Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas FONPER, a los equipos encontrados en la Panadería Repostería Tabarra Arriba (Azua), por orden de compra núm. 5924, y por orden de compra núm. 5926, debidamente firmado por Samuel Ulloa.

220. Panadería Repostería Tabarra Arriba (Azua), 1 computadora Dell Optiplex 7070, 1 monitor flat dell 22", debidamente firmado por Samuel Ulloa.

221. Entrada de Compra núm. 01-EC-0002013, del Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas, proveedor COMPUTADORAS DOMINICANAS, d/f 06/03/2020, por con monto de (RD\$361,823.40), compra de 3 PC financiero (1) Panadería Elías Piña (1) Tabarra Arriba (1) Mi Esfuerzo.

222. Orden núm. 00005888, del Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas proveedor por COMPUTADORAS DOMINICANAS, d/f 05/03/2020, por con monto de (RD\$361,823.40), para las panaderías Elías Piña y Panadería mi Propio Esfuerzo.

223. Factura emitida por COMPUTADORAS DOMINICANAS, núm. 10028, d/f 05/03/2020, por con monto de (RD\$361,823.40) a favor del Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas.

224. Otras Salidas, núm. 01-OS-0002210, del Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas (FONPER) d/f 06/03/2020, Dirección de Proyectos Desarrollo Social, entrega de una PC para el proyecto de panadería Tabarra Arriba. Por un monto de (RD\$60,303.90).



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

225. Panadería – Repostería Sabana Larga (Elías Piña), 1 computadora Dell Optiplex 7070, 1 monitor flat dell 22”, debidamente firmada por Samuel Ulloa, encargado Int. División de Suministro.

226. Entrada de Compra núm. 01-EC-0002013, del Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas d/f 06/03/2020, proveedor por un monto de (RD\$361,823.40), compra de 3 PC financiero (1) Panadería Elías Piña (1) Tabarra Arriba (1) Mi Esfuerzo.

227. Factura núm. 10028, emitida por COMPUTADORAS DOMINICANA d/f 05/03/2020, por un monto de (RD\$361,823.40) a favor del Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas.

228. Orden núm. del Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas (FONPER), d/f 30/03/2020, proveedor COMPUTADORAS DOMINICANAS SRL, con respecto a compra de computadora departamento financiero, panadería de Elías Piña Tabara Arriba, por el monto de RD \$ 361, 823.40.

229. Otras Salidas, núm. 01-OS-0002209, del Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas (FONPER) d/f 06/03/2020, entrega de una PC para el proyecto de panadería en Elías Piña por un monto de (RD\$60,303.90).

230. Orden No. 00006061, d/f 21/07/2020, emitida por el Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas, (FONPER), por concepto de instalación de planta eléctrica, por un monto de (RD\$259,634.14), Panadería Mi Propio Esfuerzo.

231. Orden No. 00005906, d/f 16/03/2019, emitida por el Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas, (FONPER), proveedor San Miguel, por concepto de planta eléctrica marca cymasa de 30kw, por un monto de (RD\$581,724.99), Panadería Mi Propio Esfuerzo, ubicada en la Zona Sur de Santiago.

232. Entrada de Compra núm. 01-EC-0002044, del Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas, proveedor SUIM SUPLIDORES INSTITUCIONALES MENDEZ, d/f 30/07/2020, por un monto de (RD\$1,318,074.34), Lote III, equipamiento de la panadería mi propio esfuerzo.

233. Factura emitida por Suim Suplidores Institucionales Méndez, núm. 13131, d/f 24/07/2020, por un monto de (RD\$1,318,074.34), a favor del Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas, (FONPER).



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

234. Movimiento de Almacén del Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas, (FONPER), núm. 5929, d/f 21/07/2020, lote III, para el proyecto de la panadería- repostería Mi Propio Esfuerzo en Santiago.

235. Otras Salidas, núm. 01-OS-0002354, del Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas, (FONPER), Dirección Proyectos Desarrollo Social, d/f 30/07/2020, por un monto de (RD\$1,318,074.34), Lote III del equipamiento de la panadería Mi Propio Esfuerzo.

236. Conduce Interno proveedor SUIM SUPLIDORES INSTITUCIONALES MENDEZ, d/f 27/07/2020, recibido por José Alberto Díaz, cliente Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas, (FONPER), Panadería MI Propio Esfuerzo, Santiago Rodríguez proyecto FONPER.

237. Entrada de Compra núm. 01-EC-0002043, del Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas, (FONPER)d/f 30/07/2020, proveedor SUIM SUPLIDORES INSTITUCIONALES MENDEZ por un monto de (RD\$3,183, 799.30), Lote I, equipamiento de la panadería mi propio esfuerzo.

238. Factura emitida por Suim Suplidores Institucionales Méndez, núm. 13133, d/f 24/07/2020, por un monto de (RD\$3, 183,799.30), a favor del Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas, (FONPER).

239. Otras Salidas, núm. 01-OS-0002355, del Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas, (FONPER), d/f 30/07/2020, por un monto de (RD\$3, 183,799.30), Lote I del equipamiento de la panadería Mi Propio Esfuerzo.

240. Movimiento de Almacén del Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas, (FONPER), núm. 5927, d/f 21/07/2020, lote III, para el proyecto de la panadería- repostería Mi Propio Esfuerzo en Santiago.

241. Otras Salidas, núm. 01-OS-0002211, del Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas, (FONPER), d/f 06/03/2020, Dirección de Proyectos Desarrollo Social, por un monto de (RD\$60,303.90), entrega de una PC para el proyecto panadería Mi Propio Esfuerzo.

242. Entrada de Compra núm. 01-EC-0002045, del Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas, (FONPER), d/f 06/08/2020, proveedor SAN MIGUEL & CIA, por un monto de (RD\$581,724.99), compra de planta eléctrica para la panadería mi propio esfuerzo en Santiago.

3507



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

243. Factura emitida por San Miguel &Cia, S.R.L, por un monto de (RD\$581,724.99), a favor del Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas, (FONPER).

244. Otras Salidas, núm. 01-OS-0002367, del Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas, (FONPER), d/f 06/08/2020, por un monto de (RD\$581,724.99), entrega de planta eléctrica para la panadería mi propio esfuerzo en Santiago.

245. Entrada de Compra núm. 01-EC-0002042, del Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas, (FONPER) d/f 30/07/2020, proveedor SUIM SUPLIDORES INSTITUCIONALES MENDEZ, por un monto de (RD\$1, 604,391.72), Lote II, equipamiento de la panadería Mi Propio Esfuerzo.

246. Factura emitida por Suim Suplidores Institucionales Méndez, núm. 13132, d/f 24/07/2020, por un monto de (RD\$1, 604,391.72), a favor del Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas, (FONPER).

247. Otras Salidas, núm. 01-OS-0002356, del Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas, (FONPER), d/f 30/07/2020, por un monto de (RD\$1, 604,391.72), Lote II del equipamiento de la panadería Mi Propio Esfuerzo.

248. Movimiento de Almacén del Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas, (FONPER), núm. 5928, d/f 21/07/2020, lote III, para el proyecto de la panadería- repostería Mi Propio Esfuerzo en Santiago.

249. Convocatoria del Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas del Estado FONPER, referencia del procedimiento SO-01-2018 de fecha 28 de febrero del 2018, convocando a los interesados en presentar propuestas para la “Construcción de 240 casas en las distintas localidades de la provincia de San Juan de la Maguana”.

250. Acta no. 07-2018, del Proceso por Sorteo de Obra para la Construcción de 240 casas en las distintas localidades de la provincia de San Juan de la Maguana, referencia FONPER SO-01-2018.

251. Comunicación 005212, del Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas, de fecha 09/08/2021, mediante la cual remiten Copia de la Compulsa del Acta Notarial no. 04 – 2018, de fecha 09 de marzo del 2018.

252. Comunicación 005213, del Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas, de fecha 09/08/2021, mediante la cual remiten Copia de la Compulsa del Acta Notarial no. 09 – 2018, de fecha 28 de junio del 2018.

3508



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

253. Copia de la Compulsa del Acta Notarial no. 04 – 2018, de fecha 09 de marzo del 2018, la cual recoge las incidencias del procedimiento del Sorteo de obras de referencia No. FONPER-SO-02-2018.

254. Copia de la Compulsa del Acta Notarial no. 09 – 2018, de fecha 28 de junio del 2018, la cual recoge las incidencias del procedimiento del Sorteo de obras de referencia No. FONPER-SO-02-2018.

255. Comunicación no. GR. No. 2342027, d/f 10/02/2021, de la Dirección General de Impuestos Internos, en la que se establece la imposibilidad de dicho organismo de dar información relacionada con el Beneficiario Final de las entidades que se detallan en la misma, debidamente suscrita por Khatiuska Encarnación Troncoso, Coordinadora Sección de Inscripción y Actualización del RNC.

256. Comunicación no. DCGP44-2021-001017, d/f, 11/02/2021, de la Dirección General de Compras y Contrataciones, se indica que la información de beneficiario final por control efectivo no es un dato de libre acceso al público.

257. MASSACHUSETT QUITCLAIM DEED, Debidamente traducido al idioma español, mediante la Traducción No. 754/2021-EN-522, suscrita por Pamela Cristina Frías De la Rosa, interprete judicial, código 61550, consistente en una Escritura de Renuncia de Massachusetts, d/f 19/11/2004 relativo a la propiedad ubicada en la 269, Broad Street, consistente en 12, 400 pies cuadrados de terreno, más sus edificaciones, debidamente suscrita por los renunciantes Luis E. DeLeon, y Carmen M. DeLeon, por un monto de US \$ 348, 000.00.

258. Certificación no. GL. Núm. 2480529, d/f 17/03/2021, de la Dirección General de Impuestos Internos, en la que se hacen constar los bienes muebles e inmuebles registrados a nombre de la Sra. Carmen Magali Medina Sánchez.

259. Copia Certificado de Titulo Matricula 0100082359 de fecha 27/julio/2009, Designación Catastral 309379636423: B-7, Del condominio HAZEL SCARLETT VIII, ubicado en el Distrito Nacional, propiedad de la Sra. Carmen Magalys Medina Sánchez y Luis Ernesto De León Núñez.

260. Copia Certificación de Registro de Acreedor de la Jurisdicción Inmobiliaria, Matricula 0100082359 de fecha 27/julio/2009, Designación Catastral 309379636423: B-7. Del condominio HAZEL SCARLETT VIII, ubicado en el Distrito Nacional, propiedad de la Sra. Carmen Magalys Medina Sánchez y Luis Ernesto De León Núñez.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

261. Copia Certificado de Título Núm. 2003-115, Inmueble: Apartamento A-2 del Condominio Residencial Ana Marina I, Segunda Planta en el Solar 13, Mz 2487, DC 1., ubicado en la C/ Manolo Tavares Justo No. 24, Urbanización Real, en la ciudad de Santo Domingo. Se declaran Titulares de Derechos de Propiedad a nombre de: Luis Ernesto de León Núñez y Carmen Magalys Medina Sánchez de De León, en el Distrito Nacional, adquirido al Sr. Huáscar A. Terrero Lorenzo.

262. Copia de contrato de alquiler de fecha 29-5-2013, del apartamento Residencial Ana Marina I, Segunda Planta en el Solar 13, Mz 2487, DC 1., ubicado en la C/ Manolo Tavares Justo No. 24, Urbanización Real, en la ciudad de Santo Domingo.

263. Copia de la Matricula de vehículo de motor núm.6963272, d/f 20/11/2015, Placa núm. A663638 correspondientes al vehículo Volkswagen Beettle, 2015 a nombre de su titular el Sr. Luis Ernesto De León Núñez.

264. Copia de la Matricula de vehículo de motor núm. 6349371, d/f 18/12/2017, Placa núm. A678715 correspondientes al Posche 911 Targa, 2015 a nombre de su titular el Sr. Luis Ernesto De León Núñez.

265. Copia de la Matricula de vehículo de motor núm. 6349371, d/f 19/01/2015, Placa núm. G329158 correspondientes al JEPP Posche Macan, 2001 a nombre de su titular el Sra. Carmen Magalys Medina Sánchez.

266. Copia de la Matricula de vehículo de motor núm. 4897908, d/f 02/02/2013, Placa núm. G288167 correspondientes al JEPP Lexus RX350, 2010 a nombre de su titular el Sra. Carmen Magalys Medina Sánchez.

267. Actas de Registro de Vehículos, d/f 29/11/20 correspondiente 1) al vehículo Placa núm. A663638 Volkswagen Beettle, 2015, en la que se hace constar que el mismo es propiedad de Sr. Luis Ernesto De León Núñez, 2) correspondiente al vehículo Placa núm. A678715 Porsche 911, 2015, en la que se hace constar que el mismo es propiedad de Sr. Luis Ernesto De León Núñez.

268. Certificación de la Dirección General de Compras y Contrataciones Públicas (DGCP), de fecha 11/02/2021, donde hace constar que la Sra. Carmen Magalys Medina Sánchez no figura inscrita como persona física ni como accionista en el Registro de Proveedor del Estado.

269. Certificación núm. DGCP44-2021-001016, de la Dirección General de Compras y Contrataciones Públicas (DGCP), donde hace constar que la persona jurídica De León &

3510



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Asociados, Ingeniería y Construcciones, SRL, con Registro Nacional de Contribuyente (RNC) número 130211086, no figura inscrita como persona física ni como accionista en el Registro de Proveedor del Estado, de fecha 11/02/2021.

270. Comunicación No. 005310, d/f 29/12/2021, del Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas debidamente firmado por su presidente, mediante la cual responden solicitudes de la defensa técnica de la Sra. Carmen Magalys Medina Sánchez.

271. Certificación núm. FD-F-12-864, del Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas debidamente firmado, mediante la cual certifican la existencia de un expediente original correspondiente al pago de las prestaciones devengadas por la Sra. Carmen Magalys Medina Sánchez.

272. Expediente del Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas, relativo al de pago de indemnización económica a favor de la Sra. Carmen Magalys Medina Sánchez, en relación al periodo comprendido del 12 de septiembre del 2005, al 09 de marzo del 2011.

273. Comunicación No. 005137, del Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas debidamente firmada por su presidente José Florentino, donde nos remiten Certificación no. DF-F-12-21, sobre las funciones desempeñadas en dicho organismo por Carmen Magalys Medina Sánchez, el periodo en el cual ejerció sus funciones, los beneficios devengados por dicho concepto.

274. Certificación no. DF-F-12-21, del Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas, sobre las funciones desempeñadas en dicho organismo por Carmen Magalys Medina Sánchez.

275. Expediente del Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas, relativo al de pago de indemnización económica a favor de la Sra. Carmen Magalys Medina Sánchez, en relación al periodo comprendido del 22 de agosto del 2012, al 07 de agosto del 2020.

276. Copia parte del reglamento de Recursos Humanos, aprobado por el Consejo de Directores el 08/02/2007. 14) Copia Documentos soportes pago de cheque A, indemnización laboral.

277. Certificación No. CASE-953493, del Banco Banreservas, d/f 12/01/2021, mediante la cual certifican las transferencias recibidas por concepto de pago nomina a la cuenta de ahorros No. 029, cuya titular es la Sra. Carmen Magalys Medina Sánchez, en la que se incluyen los años desde 2011 inclusive hasta el 2020, bajo la firma digital de Eddy M. De La Cruz Domínguez, Encargado de Servicios y Gestión.

3511



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

278. Certificación Laboral de la Sra. Carmen Magalys Medina Sánchez, donde hace constar que laboró en Promipyme, desempeñando el cargo de Sub-Directora Administrativa desde el 22 de marzo del año 2011 hasta el 21 de agosto del año 2012, de fecha 02/03/2021.

279. Copia del cheque no. 019468, d/f 23/08/2012, del Consejo Nacional de la Promoción y Apoyo a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, (PROMIPYME-OPERTIVA), a favor de la Sra. Carmen Magalys Medina Sánchez, por el monto de RD\$601,320.01, por concepto de prestaciones laborales administrativo.

280. Certificación Laboral de la Sra. Carmen Magalys Medina Sánchez, donde hace constar que laboró en el Ministerio de Agricultura, desempeñando el cargo de directora desde el 03 de diciembre del año 1996 hasta el 30 de septiembre del año 2000, de fecha 09/03/2021.

281. Copia de Declaración Jurada de Patrimonio, correspondiente a Luis de León, presentada ante la Cámara de Cuentas con sus respectivos anexos, d/f 03/11/16.

282. Copia de Declaración Jurada de Patrimonio, correspondiente a Luis de León, presentada ante la Cámara de Cuentas con sus respectivos anexos d/f 17/09/2020.

283. Copia Acta Inextensa de Matrimonio de los Sres. Luis Ernesto De León Núñez y Carmen Magalys Medina Sánchez, registrado el 21 de septiembre del 1988, en la Oficialía Civil, Sto. Dgo. Este.

284. Comunicación de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, núm. 017080/2021, d/f 19/11/2021, en respuesta a la solicitud núm. 011957/2021, con respecto al listado de funcionarios omisos remitidos a la Procuraduría General de la República.

285. Comunicación núm. 007286/2021, de la Cámara de Cuentas de la Republica Dominicana, de fecha 07/06/2021, en la cual remiten la certificación No. E-2021-017, expedida por la secretaria general Auxiliar de la CDC, debidamente firmada por su presidente el Lic. Janel Andrés Ramírez Sánchez.

286. Certificación n. E-2021-017, de Cámara de Cuentas de la Republica Dominicana, en la que certifican las copias certificadas de las auditorías practicadas al Fondo Patrimonial de la Empresas Reformadas (FONPER).

287. Resolución AUD-2013-018 emanada de la sección ordinaria celebrada por el pleno en fecha 4/07/2013 mediante la cual aprueba el informe final de la auditoría practicada a los



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

estados financieros del Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas (FONPER), del año terminado el 31 de diciembre del 2010.

288. Resolución AUD-2015-012 emanada de la sección ordinaria celebrada por el pleno en fecha 5/02/2015 mediante la cual aprueba el informe final de la auditoría practicada a los estados financieros del Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas (FONPER), del año terminado el 31 de diciembre del 2011 y 2010.

289. Resolución AUD-2015-058 emanada de la sección ordinaria celebrada por el pleno en fecha 17/12/2015 mediante la cual aprueba el informe final de la auditoría practicada a los estados financieros del Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas (FONPER), del año terminado el 31 de diciembre del 2012.

290. Resolución AUD-2019-031 emanada de la sección ordinaria celebrada por el pleno en fecha 16/07/2019 mediante la cual aprueba el informe final de la auditoría practicada a los estados financieros del Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas (FONPER).

291. Informe de auditoría de la Cámara de Cuentas de la Republica Dominicana, a las informaciones incluidas en los Estados Financieros del Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas (FONPER), periodo del 1. Enero del 2016, y el 31, de diciembre del 2017.

292. Informe de auditoría de la Cámara de Cuentas de la Republica Dominicana, sobre el informe de auditoría externa a los estados financieros practicados al Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas (FONPER).

293. Informe de auditoría de la Cámara de Cuentas de la Republica Dominicana, sobre el informe de auditoría externa a los estados financieros practicados al Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas (FONPER).

294. Informe de auditoría de la Cámara de Cuentas de la Republica Dominicana, sobre el informe de auditoría externa a los estados financieros practicados al Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas (FONPER).

295. Comunicación d/f 08/10/2021, dirigida a la Cámara de Cuentas de la Republica Dominicana, de la Sra. Carmen Magalys Medina Sánchez, por intermedio de su defensa técnica, mediante la cual le solicita a dicho organismo mantener comunicación constante con esta en el marco de la auditoria que se encontraban realizando en el Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

296. Notificación de informe provisional de auditoría, realizado mediante el Acto no. 236-2021, d/f 11/11/2021, por el ministerial Wilton Arami Pérez Plasencia alguacil ordinario de la Segunda de Sala de la Cámara Penal del Juzgado a requerimiento del presidente de la Cámara de Cuentas de la Republica Dominicana.

297. Comunicación no. 016591/2021 d/f 11/11/2021, de la Cámara de Cuentas de la Republica Dominicana, mediante la cual remiten a la Sra. Carmen Magalys Medina Sánchez el Informe Provisional de Investigación especial practicada al Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas, otorgándole diez (10) días laborables para la presentación de sus observaciones y reparos.

298. Informe provisional de la Investigación Especial, practicada al Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas (FONPER), de la Cámara de Cuentas de la Republica Dominicana por el periodo comprendido entre el 1ro de agosto del 2012, y el 31 de agosto del 2020.

299. Comunicación d/f 16/11/2021, dirigida a la Cámara de Cuentas de la Republica Dominicana, de la Sra. Carmen Magalys Medina Sánchez, por intermedio de su defensa técnica, mediante la cual le solicita a dicho organismo la concesión de una prórroga, así como la entrega de documentación, referida en el informe preliminar notificado en ocasión de la marco de la investigación especial practicada Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas.

300. Comunicación núm. 017144/2021, d/f 22/11/2021, de la Cámara de Cuentas de la Republica Dominicana mediante la cual dicho organismo rechaza la solicitud de prórroga de plazo, así como la entrega de la información requerida por la Sra. Carmen Magalys Medina Sánchez por intermedio de su defensa técnica.

301. Comunicación d/f 22/11/2021, dirigida a la Cámara de Cuentas de la Republica Dominicana, de la Sra. Carmen Magalys Medina Sánchez, por intermedio de su defensa técnica, mediante la cual le solicita a dicho organismo que requiera a la Contraloría General de la República, la entrega de información referida como faltante en el informe preliminar notificado en ocasión de la marco de la investigación especial practicada Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas.

302. Comunicación núm. 017303/2021, d/f 24/11/2021, de la Cámara de Cuentas de la Republica Dominicana mediante la cual dicho organismo reitera su rechazo a la solicitud de prórroga de plazo así como el requerir Información a la Contraloría General de la República, solicitado por la Sra. Carmen Magalys Medina Sánchez por intermedio de su defensa técnica.

3514



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

303. Comunicación d/f 25/11/2021, dirigida a la Cámara de Cuentas de la Republica Dominicana, de la Sra. Carmen Magalys Medina Sánchez, por intermedio de su defensa técnica, mediante remite una primera respuesta y reparos, al informe preliminar notificado en ocasión del marco de la investigación especial practicada Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas, reitera la solicitud de que dicho órgano requiera a la Contraloría General de la Republica la entrega de información.

304. 304. Respuesta y reparos al informe preliminar notificado en ocasión de la investigación especial practicada Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas, realizado por la Sra. Carmen Magalys Medina Sánchez, por intermedio de su defensa técnica.

305. Inventario de documentos remitidos a la Cámara de Cuenta de la Republica Dominicana, realizado por la Sra. Carmen Magalys Medina Sánchez, por intermedio de su defensa técnica en ocasión de la investigación especial practicada Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas.

306. Comunicación núm. DGCP44-2021-009431, d/f 21/12/2021, de la Dirección General de Compras y Contrataciones, (DGCP), mediante la cual se remiten el número de instituciones con operaciones en el portal transaccional desde el 2015, al 16/12/2021, así como el sistema alterno ha dicho portal.

307. Comunicación d/f 16/11/2021, del Junta Central Electoral, dirigida al Procurador General Adjunto director del PEPCA Wilson Camacho, en la que remite una certificación en la que constan los vinculados con la Sra. Carmen Magalys Medina Sánchez, hasta el 3º grado de conformidad con el requerimiento.

308. Comunicación de la Superintendencia del Mercado de Valores de la República Dominicana, dirigida a Wilson Camacho Procurador Adjunto, en la que remiten respuestas a su solicitud de certificación de productos y servicios financieros, referencia a la comunicación núm. 01-2020-005277, df/ 30/11/2020.

309. Comunicación d/f 02/12/2020, de Alpha Inversiones Puesto de Bolsa, dirigida a Gabriel Castro. Superintendente de Mercado de Valores de la República Dominicana, en respuesta a la comunicación núm. 57445, d/f 01/12/2020.

310. Comunicación d/f 02/12/2020, de Excel Puesto de Bolsa, S.A., dirigida a Gabriel Castro. Superintendente de Mercado de Valores de la República Dominicana, en respuesta a la comunicación núm. 57451, d/f 01/12/2020.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

311. Comunicación d/f 02/12/2020, de AFI Reservas Fondos de Inversión, dirigida a Gabriel Castro. Superintendente de Mercado de Valores de la República Dominicana, en respuesta a la comunicación núm. 57452, d/f 01/12/2020.
312. Comunicación d/f 02/12/2020, de United Capital Puesto de Bolsa, dirigida a Gabriel Castro. Superintendente de Mercado de Valores de la República Dominicana, en respuesta a la comunicación núm. 57759, d/f 01/12/2020.
313. Comunicación d/f 02/12/2020, de JMMB Sociedad Administradora de Fondos de Inversión S.A., dirigida a Gabriel Castro. Superintendente de Mercado de Valores de la República Dominicana, en respuesta a la comunicación núm. 57439, d/f 01/12/2020.
314. Comunicación d/f 02/12/2020, de CEVALDOM Depósito Centralizado de Valores, S. A., dirigida a Gabriel Castro. Superintendente de Mercado de Valores de la República Dominicana, en respuesta a la comunicación núm. 57436, d/f 01/12/2020.
315. Comunicación d/f 03/12/2020, de PARVAL Puesto de Bolsa., dirigida a Gabriel Castro. Superintendente de Mercado de Valores de la República Dominicana, en respuesta a la comunicación núm. 57450, d/f 01/12/2020.
316. Comunicación d/f 02/12/2020, de TIVALSA Puesto de Bolsa, Miembro de la BVRD., dirigida a Gabriel Castro. Superintendente de Mercado de Valores de la República Dominicana, en respuesta a la comunicación núm. 57437, d/f 01/12/2020.
317. Comunicación d/f 03/12/2020, de BHD León Puesto de Bolsa, dirigida a Gabriel Castro. Superintendente de Mercado de Valores de la República Dominicana, en respuesta a la comunicación núm. 57442, d/f 02/12/2020.
318. Comunicación d/f 03/12/2020, de AFI Universal, Sociedad Administradora de Fondos de Inversión, dirigida a Gabriel Castro. Superintendente de Mercado de Valores de la República Dominicana, en respuesta a la comunicación núm. 57454, d/f 01/12/2020.
319. Comunicación d/f 03/12/2020, de BHD Fondos, Sociedad Administradora de Fondos de Inversión, dirigida a Gabriel Castro. Superintendente de Mercado de Valores de la República Dominicana, en respuesta a la comunicación núm. 57455, d/f 02/12/2020.
320. Comunicación d/f 04/12/2020, de Fiduciaria Popular, S.A, dirigida a Gabriel Castro. Superintendente de Mercado de Valores de la República Dominicana, en respuesta a la comunicación núm. 005277, d/f 30/11/2020.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

321. Comunicación d/f 04/12/2020, de Inversiones & Reservas Puesto de Bolsa, dirigida a Gabriel Castro. Superintendente de Mercado de Valores de la República Dominicana, en respuesta a la comunicación núm. 57446, d/f 01/12/2020.

322. Comunicación d/f 04/12/2020, de Prima Valores Puesto de Bolsa, dirigida a Gabriel Castro. Superintendente de Mercado de Valores de la República Dominicana, en respuesta a la comunicación núm. 57438, d/f 01/12/2020.

323. Comunicación d/f 08/12/2020, de CCI, Puesto de Bolsa, dirigida a Gabriel Castro. Superintendente de Mercado de Valores de la República Dominicana, en respuesta a la comunicación núm. 57443, d/f 01/12/2020.

324. Comunicación d/f 08/12/2020, de CITI, Citinversiones de Títulos y Valores, S.A, Puesto de Bolsa Afiliado a la Bolsa de Valores de la República Dominicana, dirigida a Gabriel Castro. Superintendente de Mercado de Valores de la República Dominicana, en respuesta a la comunicación núm. 57444, d/f 01/12/2020.

325. Comunicación d/f 08/12/2020, de Fiduciaria Universal, dirigida a Gabriel Castro. Superintendente de Mercado de Valores de la República Dominicana, en respuesta a la comunicación núm. 1627-2020, d/f 30/11/2020.

326. Comunicación d/f 10/12/2020, de Fiduciaria Reservas, dirigida a Gabriel Castro. Superintendente de Mercado de Valores de la República Dominicana, en respuesta a la comunicación núm. 01-2020-005277, d/f 30/11/2020.

327. Comunicación d/f 10/12/2020, de Inversiones Popular, dirigida a Gabriel Castro. Superintendente de Mercado de Valores de la República Dominicana, en respuesta a la comunicación núm. 57447, d/f 01/12/2020.

328. Comunicación d/f 10/12/2020, de VERTEX VALORES, dirigida a Gabriel Castro. Superintendente de Mercado de Valores de la República Dominicana, en respuesta a la comunicación núm. 57440, d/f 01/12/2020.

329. Comunicación d/f 10/12/2020, de Inversiones Santa Cruz, dirigida a Gabriel Castro. Superintendente de Mercado de Valores de la República Dominicana, en respuesta a la comunicación núm. 57448, d/f 01/12/2020.

330. Comunicación de la Superintendencia del Mercado de Valores de la República Dominicana, dirigida a Wilson Camacho Procurador Adjunto, en la que remiten respuestas



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

a su solicitud de certificación de productos y servicios financieros, referencia a la comunicación núm. 01-2020-005335, df/ 02/12/2020.

331. Comunicación d/f 03/12/2020, de CEVALDOM Depósito Centralizado de Valores, S. A., dirigida a Gabriel Castro. Superintendente de Mercado de Valores de la República Dominicana, en respuesta a la comunicación núm. 57498, d/f 01/12/2020.

332. Comunicación d/f 04/12/2020, de JMMB Sociedad Administradora de Fondos de Inversión S.A., dirigida a Gabriel Castro. Superintendente de Mercado de Valores de la República Dominicana, en respuesta a la comunicación núm. 57502.

333. Comunicación d/f 04/12/2020, de Excel Puesto de Bolsa, S.A., dirigida a Gabriel Castro. Superintendente de Mercado de Valores de la República Dominicana, en respuesta a la comunicación núm. 57517, d/f 03/12/2020.

334. Comunicación d/f 04/12/2020, de Excel Puesto de Bolsa, S.A., dirigida a Gabriel Castro. Superintendente de Mercado de Valores de la República Dominicana, en respuesta a la comunicación núm. 57499, d/f 03/12/2020.

335. Comunicación d/f 04/12/2020, de Inversiones & Reservas Puesto de Bolsa, dirigida a Gabriel Castro. Superintendente de Mercado de Valores de la República Dominicana, en respuesta a la comunicación núm. 57516, d/f 03/12/2020.

336. Comunicación d/f 02/12/2020, de United Capital Puesto de Bolsa, dirigida a Gabriel Castro. Superintendente de Mercado de Valores de la República Dominicana, en respuesta a la comunicación núm. 57508, d/f 03/12/2020.

337. Comunicación d/f 07/12/2020, de BHD León Puesto de Bolsa, dirigida a Gabriel Castro. Superintendente de Mercado de Valores de la República Dominicana, en respuesta a la comunicación núm. 57507, d/f 03/12/2020.

338. Comunicación d/f 04/12/2020, de JMMB Sociedad Administradora de Fondos de Inversión S.A., dirigida a Gabriel Castro. Superintendente de Mercado de Valores de la República Dominicana, en respuesta a la comunicación núm. 57513, d/f 03/12/2020.

339. Comunicación d/f 07/12/2020, de Prima Valores Puesto de Bolsa, dirigida a Gabriel Castro. Superintendente de Mercado de Valores de la República Dominicana, en respuesta a la comunicación núm. 57510.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

340. Comunicación d/f 08/12/2020, de Fiduciaria Popular, S.A, dirigida a Gabriel Castro. Superintendente de Mercado de Valores de la República Dominicana, en respuesta a la comunicación núm. 005335, d/f 02/12/2020.

341. Comunicación d/f 10/12/2020, de AFI Reservas Fondos de Inversión, dirigida a Gabriel Castro. Superintendente de Mercado de Valores de la República Dominicana, en respuesta a la comunicación núm. 57452, d/f 01/12/2020.

342. Comunicación d/f 08/12/2020, de AFI Reservas Fondos de Inversión, dirigida a Gabriel Castro. Superintendente de Mercado de Valores de la República Dominicana, en respuesta a la comunicación núm. 57503, d/f 01/12/2020.

343. Comunicación d/f 03/12/2020, de Fiduciaria Universal, dirigida a Gabriel Castro. Superintendente de Mercado de Valores de la República Dominicana, en respuesta a la comunicación núm. 01-2020-05335, d/f 30/12/2020.

344. Comunicación d/f 08/12/2020, de CITI, Citinversiones de Títulos y Valores, S.A, Puesto de Bolsa Afiliado a la Bolsa de Valores de la República Dominicana, dirigida a Gabriel Castro. Superintendente de Mercado de Valores de la República Dominicana, en respuesta a la comunicación núm. 57518, d/f 03/12/2020.

345. Comunicación d/f 04/12/2020, de Alpha Inversiones Puesto de Bolsa, dirigida a Gabriel Castro. Superintendente de Mercado de Valores de la República Dominicana, en respuesta a la comunicación núm. 57520, d/f 03/12/2020.

346. Comunicación d/f 09/12/2020, de AFI Universal, Sociedad Administradora de Fondos de Inversión, dirigida a Gabriel Castro. Superintendente de Mercado de Valores de la República Dominicana, en respuesta a la comunicación núm. 57501, d/f 03/12/2020.

347. Comunicación d/f 09/12/2020, de Fiduciaria Popular, S.A, dirigida a Gabriel Castro. Superintendente de Mercado de Valores de la República Dominicana, en respuesta a la comunicación núm. 57515, d/f 03/12/2020.

348. Comunicación d/f 08/12/2020, de TIVALSA Puesto de Bolsa, Miembro de la BVRD., dirigida a Gabriel Castro. Superintendente de Mercado de Valores de la República Dominicana, en respuesta a la comunicación núm. 57509, d/f 03/12/2020.

349. Comunicación d/f 09/12/2020, de PARVAL Puesto de Bolsa., dirigida a Gabriel Castro. Superintendente de Mercado de Valores de la República Dominicana, en respuesta a la comunicación núm. 57511, d/f 03/12/2020.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

350. Comunicación d/f 10/12/2020, de Inversiones Santa Cruz, dirigida a Gabriel Castro. Superintendente de Mercado de Valores de la República Dominicana, en respuesta a la comunicación núm. 57514, d/f 03/12/2020.

351. Comunicación d/f 10/12/2020, de Fiduciaria Reservas, dirigida a Gabriel Castro. Superintendente de Mercado de Valores de la República Dominicana, en respuesta a la comunicación núm. 57506, d/f 30/11/2020.

352. Comunicación d/f 03/12/2020, de BHD León Puesto de Bolsa, dirigida a Gabriel Castro. Superintendente de Mercado de Valores de la República Dominicana, en respuesta a la comunicación núm. 57500.

353. Comunicación de la Superintendencia del Mercado de Valores de la República Dominicana, dirigida a Wilson Camacho Procurador Adjunto, en la que remiten respuestas a su solicitud de certificación de productos y servicios financieros, referencia a la comunicación núm. 01-2020-005032, df/ 18/11/2020.

354. Comunicación d/f 20/11/2020, de BHD Fondos, Sociedad Administradora de Fondos de Inversión, dirigida a Gabriel Castro. Superintendente de Mercado de Valores de la República Dominicana, en respuesta a la comunicación núm. 57292.

355. Comunicación d/f 20/11/2020, de JMMB Sociedad Administradora de Fondos de Inversión S.A., dirigida a Gabriel Castro. Superintendente de Mercado de Valores de la República Dominicana, en respuesta a la comunicación núm. 57305, d/f 19/11/2020.

356. Comunicación d/f 26/11/2020, de Prima Valores Puesto de Bolsa, dirigida a Gabriel Castro. Superintendente de Mercado de Valores de la República Dominicana, en respuesta a la comunicación núm. 57310.

357. Comunicación d/f 24/11/2020, de Inversiones & Reservas Puesto de Bolsa, dirigida a Gabriel Castro. Superintendente de Mercado de Valores de la República Dominicana, en respuesta a la comunicación núm. 57298, d/f 20/11/2020.

358. Comunicación d/f 03/12/2020, de PARVAL Puesto de Bolsa., dirigida a Gabriel Castro. Superintendente de Mercado de Valores de la República Dominicana, en respuesta a la comunicación núm. 57297, d/f 19/11/2020.

359. Comunicación d/f 24/11/2020, de Inversiones Popular, dirigida a Gabriel Castro. Superintendente de Mercado de Valores de la República Dominicana, en respuesta a la comunicación núm. 57311, d/f 19/11/2020.

3520



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

360. Comunicación d/f 25/11/2020, de Alpha Inversiones Puesto de Bolsa, dirigida a Gabriel Castro. Superintendente de Mercado de Valores de la República Dominicana, en respuesta a la comunicación núm. 57303, d/f 19/11/2020.

361. Comunicación d/f 23/11/2020, de Excel Puesto de Bolsa, S.A., dirigida a Gabriel Castro. Superintendente de Mercado de Valores de la República Dominicana, en respuesta a la comunicación núm. 57289, d/f 19/11/2020.

362. Comunicación d/f 23/11/2020, de Excel Puesto de Bolsa, S.A., dirigida a Gabriel Castro. Superintendente de Mercado de Valores de la República Dominicana, en respuesta a la comunicación núm. 57299, d/f 03/12/2020.

363. Comunicación d/f 24/11/2020, de CEVALDOM Depósito Centralizado de Valores, S. A., dirigida a Gabriel Castro. Superintendente de Mercado de Valores de la República Dominicana, en respuesta a la comunicación núm. 57288, d/f 19/11/2020.

364. Comunicación d/f 24/12/2020, de TIVALSA Puesto de Bolsa, Miembro de la BVRD., dirigida a Gabriel Castro. Superintendente de Mercado de Valores de la República Dominicana, en respuesta a la comunicación núm. 57307, d/f 19/11/2020.

365. Comunicación d/f 23/11/2020, de Fiduciaria Universal, dirigida a Gabriel Castro. Superintendente de Mercado de Valores de la República Dominicana, en respuesta a la comunicación núm. 01-2020-005032, d/f 16/11/2020.

366. Comunicación de la Superintendencia del Mercado de Valores de la República Dominicana, dirigida a Wilson Camacho Procurador Adjunto, en la que remiten respuestas a su solicitud de certificación de productos y servicios financieros, referencia a la comunicación núm. 01-2021-009691, df/ 16/06/2021.

367. Comunicación d/f 17/06/2021, de JMMB Sociedad Administradora de Fondos de Inversión S.A., dirigida a Gabriel Castro. Superintendente de Mercado de Valores de la República Dominicana, en respuesta a la comunicación núm. 60402.

368. Comunicación d/f 18/06/2021, de Excel Puesto de Bolsa, S.A., dirigida a Gabriel Castro. Superintendente de Mercado de Valores de la República Dominicana, en respuesta a la comunicación núm. 60400, d/f 17/06/2021.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

369. Comunicación d/f 21/06/2021, de AFI Reservas Fondos de Inversión, dirigida a Gabriel Castro. Superintendente de Mercado de Valores de la República Dominicana, en respuesta a la comunicación núm. 60401, d/f 17/06/2020.

370. Comunicación d/f 28/06/2021, de AFI Universal, Sociedad Administradora de Fondos de Inversión, dirigida a Gabriel Castro. Superintendente de Mercado de Valores de la República Dominicana, en respuesta a la comunicación núm. 60403, d/f 17/06/2021.

371. Comunicación d/f 26/06/2021, de CEVALDOM Depósito Centralizado de Valores, S. A., dirigida a Gabriel Castro. Superintendente de Mercado de Valores de la República Dominicana, en respuesta a la comunicación núm. 60399, d/f 17/06/2021.

372. Comunicación d/f 06/06/2021, de BHD Fondos, Sociedad Administradora de Fondos de Inversión, dirigida a Gabriel Castro. Superintendente de Mercado de Valores de la República Dominicana, en respuesta a la comunicación núm. 60404, d/f 17/06/2021.

373. Comunicación de la Superintendencia del Mercado de Valores de la República Dominicana, dirigida a Wilson Camacho Procurador Adjunto, en la que remiten respuestas a su solicitud de certificación de productos y servicios financieros, referencia a la comunicación núm. 01-2021-011114, d/f 19/08/2021.

374. Comunicación d/f 23/08/2021, de JMMD Sociedad Administradora de Fondos de Inversión S.A., dirigida a Gabriel Castro. Superintendente de Mercado de Valores de la República Dominicana, en respuesta a la comunicación núm. 61430.

375. Comunicación d/f 24/08/2021, de Excel Puesto de Bolsa, S.A., dirigida a Gabriel Castro. Superintendente de Mercado de Valores de la República Dominicana, en respuesta a la comunicación núm. 61434, d/f 23/08/2021.

376. Comunicación d/f 23/06/2021, de CEVALDOM Depósito Centralizado de Valores, S. A., dirigida a Gabriel Castro. Superintendente de Mercado de Valores de la República Dominicana, en respuesta a la comunicación núm. 61429, d/f 23/08/2021.

377. Comunicación d/f 26/08/2021, de BHD Fondos, Sociedad Administradora de Fondos de Inversión, dirigida a Gabriel Castro. Superintendente de Mercado de Valores de la República Dominicana, en respuesta a la comunicación núm. 61433, d/f 23/08/2021.

378. Comunicación d/f 30/08/2021, de AFI Universal, Sociedad Administradora de Fondos de Inversión, dirigida a Gabriel Castro. Superintendente de Mercado de Valores de la República Dominicana, en respuesta a la comunicación núm. 61432, d/f 23/08/2021.

3522



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

379. Comunicación de la Superintendencia del Mercado de Valores de la República Dominicana, dirigida a Wilson Camacho Procurador Adjunto, en la que remiten respuestas a su solicitud de certificación de productos y servicios financieros, referencia a la comunicación núm. 01-2021-009045, df/ 18/05/2021.

380. Comunicación d/f 20/05/2021, de JMMB Sociedad Administradora de Fondos de Inversión S.A., dirigida a Gabriel Castro. Superintendente de Mercado de Valores de la República Dominicana, en respuesta a la comunicación núm. 598958.

381. Comunicación d/f 20/05/2021, de BHD Fondos, Sociedad Administradora de Fondos de Inversión, dirigida a Gabriel Castro. Superintendente de Mercado de Valores de la República Dominicana, en respuesta a la comunicación núm. 59893.

382. Comunicación d/f 20/05/2021, de CEVALDOM Depósito Centralizado de Valores, S. A., dirigida a Gabriel Castro. Superintendente de Mercado de Valores de la República Dominicana, en respuesta a la comunicación núm. 59892, d/f 19/05/2021.

383. Comunicación d/f 24/05/2021, de AFI Universal, Sociedad Administradora de Fondos de Inversión, dirigida a Gabriel Castro. Superintendente de Mercado de Valores de la República Dominicana, en respuesta a la comunicación núm. 59894, d/f 19/05/2021.

384. Comunicación d/f 27/05/2021, de Excel Puesto de Bolsa, S.A., dirigida a Gabriel Castro. Superintendente de Mercado de Valores de la República Dominicana, en respuesta a la comunicación núm. 59896, d/f 19/05/2021.

385. Comunicación núm. 3516 d/f 30/11/2021, de la Superintendencia de Banco de la República Dominicana, dirigida a Wilson Camacho Procurador Adjunto, en la que remiten respuestas a su solicitud de certificación de productos y servicios financieros, autorizados por la Magistrada Kenya Scarlett Romero Severino.

386. Comunicación núm. 3258, d/f 10/11/2021, de la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, dirigida a las entidades de intermediación Financiera y Cambiaria con respecto a la solicitud de información financiera producto de orden judicial de las personas que se detallan en la comunicación dentro de las que se encuentra la Sra. Carmen Magaly Medina Sánchez.

387. Comunicación d/f 11/11/2021, del Bancounion, dirigida Alejandro Fernández W. Superintendente de Bancos de la República Dominicana, en respuesta a su solicitud núm.3258 d/f 10/11/2021.

3523



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

388. Comunicación d/f 12/11/2021, de la Asociación Popular de Ahorros y Prestamos, dirigida Julio Enrique Caminero Sánchez, Superintendente de Bancos de la Republica Dominicana, en respuesta a su solicitud núm. 3258-21.

389. Comunicación d/f 26/11/2021, del Banco Motor Crédito dirigida Alejandro Fernández W. Superintendente de Bancos de la Republica Dominicana, en respuesta a su solicitud núm. 3258-21.

390. Comunicación d/f 16/11/2021, del Bancaamerica dirigida Alejandro Fernández W. Superintendente de Bancos de la Republica Dominicana, en respuesta a su solicitud núm. 3258-21.

391. Comunicación d/f 11/11/2021, de Banesco, dirigida Alejandro Fernández W. Superintendente de Bancos de la Republica Dominicana, en respuesta a su solicitud núm. 3258-21.

392. Comunicación d/f 10/11/2021, de Banco Popular, dirigida Alejandro Fernández W. Superintendente de Bancos de la República Dominicana, en respuesta a su solicitud núm. 3258-21.

393. Comunicación d/f 18/11/2021, de Banco Santa Cruz, dirigida Alejandro Fernández W. Superintendente de Bancos de la Republica Dominicana, en respuesta a su solicitud núm. 3258-21.

394. Comunicación d/f 19/11/2021, de Banco BHD León, dirigida Julio Enrique Caminero Sánchez, Intendente de Bancos de la Republica Dominicana, en respuesta a su solicitud núm. 3258-21.

395. Comunicación d/f 15/11/2021, de la Asociación Maguana de Ahorros y Prestamos, dirigida a la Superintendencia de Bancos de la Republica Dominicana, en respuesta a su solicitud núm. 3258-21.

396. Comunicación d/f 25/11/2021, de la Asociación Cibao de Ahorros y Prestamos, dirigida a la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, en respuesta a su solicitud núm. 3258 d/f 10/11/2021.

397. Comunicación d/f 15/11/2021, del Banco López de Haro, dirigida a Alejandro Fernández Whipple, Superintendente de la Superintendencia de Bancos de la Republica Dominicana, en respuesta a su solicitud núm. 3258 d/f 10/11/2021.

3524



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

398. Comunicación d/f 16/11/2021, de Globo Cambio, dirigida a la Superintendencia de Bancos de la Republica Dominicana, en respuesta a su solicitud núm. 3258 d/f 10/11/2021.

399. Comunicación d/f 12/11/2021, del Banco Múltiple Activo, dirigida a Alejandro Fernández Whipple, Superintendente Superintendencia de Bancos de la Republica Dominicana, en respuesta a su solicitud núm. 3258-21 d/f 10/11/2021.

400. Comunicación d/f 15/11/2021, del Banco BACC, dirigida a la Superintendencia de Bancos de la Republica Dominicana, en respuesta a su solicitud núm. 3258 d/f 10/11/2021.

401. Comunicación d/f 12/11/2021, del Banco BDI, dirigida a Julio Enrique Caminero Sánchez, Intendente de la Superintendencia de Bancos de la Republica Dominicana, en respuesta a su solicitud núm. 3258 d/f 10/11/2021.

402. Comunicación d/f 15/11/2021, del Banco Caribe, dirigida a la Superintendencia de Bancos de la Republica Dominicana, en respuesta a su solicitud autorizada judicialmente.

403. Comunicación d/f 19/11/2021, de Caribe Express, dirigida a Alejandro Fernández W Superintendente de Bancos de la Republica Dominicana, en respuesta a su solicitud núm. 3258 d/f 10/11/2021.

404. Comunicación d/f 12/11/2021, de JMMB Bank, dirigida al Sr. Alejandro Fernández W, Superintendente de Bancos de la Republica Dominicana, en respuesta a su solicitud núm. 3258-21 d/f 10/11/2021.

405. Formulario remitido a la Superintendencia de Bancos por el Banco Scotiabank remisión de información requerida formulario IF-02.

406. Comunicación d/f 12/11/2021, de Banreservas, dirigida Alejandro Fernández W. Superintendente de Bancos de la Republica Dominicana, en respuesta a su solicitud núm. 3258-21.

407. Reporte de Compra y Venta de Divisas Diario, del Banco de Reservas del periodo comprendido entre el 2011/11/09, y el 2021/11/11.

408. Formulario remitido a la Superintendencia de Bancos por el Banreservas remisión de información requerida formulario IF- 02.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

409. Excel, contentivo de los Reporte de Transacciones en efectivo por encima del umbral (RTE) remitidas por el Banreservas.
410. Expediente del de Préstamo del Banreservas otorgado a la Sra. Carmen Magaly Medina Sánchez, contentivo de la siguiente información: 1. Análisis de Préstamo con la herramienta Trans Union Score Predictivo 2, relativa a la Sra. Carmen Magaly Medina Sánchez, cuya puntuación se observa en 678.
411. Comunicaciónnúm.PLA/FT-151-2021 de la Superintendencia de Seguros, d/f 19/11/2020, mediante la cual responden una solicitud del Ministerio Públicos, sobre los productos registrados en el sector asegurador por la empresa De León & Asociados Ingeniería y Construcciones SRL.
412. Certificación FD-F-08-2022-060, núm. 005382, d/f 11/03/2022, emitida por el Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas (FONPER).
413. Acta núm. 03-2020, Sección celebrada por el consejo de directores del Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas (FONPER), celebrada en fecha 26/11/2020.
414. Acta núm. 02-2020, Sección celebrada por el consejo de directores del Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas (FONPER), celebrada en fecha 29/10/2020.
415. Acta núm. 01-2021, Sección celebrada por el consejo de directores del Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas (FONPER), celebrada en fecha 11/03/2021.
416. Acta núm. 02-2021, Sección celebrada por el consejo de directores del Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas (FONPER), celebrada en fecha 11/03/2021.
417. Acta núm. 03-2021, Sección celebrada por el consejo de directores del Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas (FONPER), celebrada en fecha 22/12/2021.
418. Certificación emitida por el Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas (FONPER), suscrita por la señora Mayrubi Lázaro Valenzuela, d/f 10/03/2022.
419. Certificación FD-F-08-2022-059, núm. 005364, d/f 10/03/2022, emitida por el Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas (FONPER).
420. Manual de procedimientos del departamento de tesorería, del Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas (FONPER) contentivo de 75 páginas



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Prueba Pericial:

1. Informe de Pericial, d/f 28/03/2022, realizado por RAMÓN ANTONIO PERELLÓ POLANCO, dominicano, mayor de edad, titular de la cedula de identidad y electoral no. 001-0780692-9, licenciado en Contabilidad, Exequatur no. 693, d/f 25/01/83.

Pruebas Ilustrativas:

1. Acta de entrega voluntaria, d/f 26/01/2021, Sr. Argenis de los Santos, en las cuales hace entrega voluntaria las imágenes correspondientes a equipamientos.
2. Once (11) fotos tomadas el 16 de junio del 2016 correspondientes al equipamiento de la nave textil en la comunidad de Quisqueya.
3. Veintitrés (23) Fotos tomadas en octubre del 2018, correspondientes al equipamiento de la panadería en la comunidad de Guayabal Azua.
4. Dieciséis (16) Fotos tomadas en enero, 2019, correspondientes al equipamiento de la panadería en la comunidad de San Juan de la Maguana.
5. Veintidós (22) Fotos tomadas en julio, 2020, correspondientes al equipamiento de la panadería en la comunidad de Santiago.
6. Revistas no. 40 del FONPER de Julio del 2014

TERCERO: IDENTIFICA como partes a intervenir en el proceso a las siguientes personas:

A) A los imputados:

- Juan Alexis Medina Sánchez, conjuntamente con sus abogados, los Licdos. Carlos Salcedo Camacho y Mariellys Almánzar.

-Fernando Manuel Aquilino Rosa Rosa y la razón social R&T Construcciones e Inversiones S.R.L., conjuntamente con sus abogados, los Licdos. José Miguel Minier, Nelson Peralta y Emery Rodríguez, Cindy Lorena Minier y Geovanny Tejada.

-José Dolores Santana Carmona, conjuntamente con su abogado, el Licdo. Rubén Puntier.

-Wacal Bernabé Méndez Pineda y la razón social Suim Suplidores Institucionales Méndez S.R.L., conjuntamente con su abogado, el Licdo. Robinson Reyes.

3527



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

-Carmen Magalys Medina Sánchez, conjuntamente con sus abogados, los Licdos. Wendy Lora, Omar Chapman y Elixandra Encarnación.

-Lorenzo Wilfredo Hidalgo Núñez, conjuntamente con sus abogados, los Licdos. Juan Félix Núñez y Cándido Simó.

-Rafael Antonio Germosén Andújar, conjuntamente con sus abogados, los Licdos. Francisco Taveras e Iván Taveras.

-Aquiles Alejandro Christopher Sánchez, conjuntamente con sus abogados, los Licdos. Domingo Hiciano, Ney Eduardo Soto y Juan José Eusebio.

-Víctor Matías Encarnación Montero, conjuntamente con su abogado, el Licdo. Hotoniel Bonilla.

-Lina Ercilia de la Cruz Vargas, conjuntamente con sus abogados, el Dr. Alejandro García y la Licda. Ingrid Hidalgo Martínez.

-Pachristy Emmanuel Ramírez Pacheco, conjuntamente con sus abogados, los Licdos. Plinio C. Pina Méndez y Luis Andrés Aybar Duverge.

-Carlos José Alarcón Veras, conjuntamente con sus abogados, los Licdos. Cesar Alcántara y Yuberky Tejada.

-Libni Arodi Valenzuela Matos y la razón social Centro de Medicina Reproductiva Integral y Atención Femenina (Cemeraf), S.R.L., conjuntamente con sus abogados, los Licdos. René Rodríguez Cotes y Manuel Escoto Minaya.

-Rigoberto Alcántara Batista y las razones sociales Constructora Alcántara Bobea (Conalbo), S.R.L. y Proyectos Engineering & Construction Pic, S.R.L., conjuntamente con su abogado, el Dr. Ángel Moneró Cordero.

-José Miguel Genao Torres y la razón social Editorama, S.A.S., conjuntamente con sus abogados, los Licdos. Francisco Manzano Rodríguez y Eva Cleto.

-Antonio Florentino Méndez, las personas jurídicas Wmi International S.R.L., Wonder Island Park S.R.L., y Acorpor S.R.L., conjuntamente con su abogado, el Licdo. Orlando Vegazo Moreno.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

-José Idelfonso Correa Martínez, conjuntamente con su abogada, la Dra. Dorka Medina Feliz.

-Fulvio Antonio Cabreja Gómez, conjuntamente con su abogado, el Dr. Ramón Peralta.

-Francisco Ramón Brea Morel, conjuntamente con sus abogados, el Dr. José Rafael Ariza Molina y el Licdo. Alfa Yose Ortiz Espinosa.

-Carlos Martín Montes de Oca Vásquez, Paola Mercedes Molina Suazo y la razón social Ichor Oil, S.R.L., conjuntamente con sus abogados, los Licdos. Eustaquio Portes Del Carmen, Daniel Amador Vicioso y Doris María García Fermín.

-Las razones sociales Domedical Supply S.R.L., Fuel American Inc., General Supply Corporations S.R.L., Kyanred Supply S.R.L., Wattmax Dominicana S.R.L., Globus Electrical, S.R.L., General Medical Solution A.M. S.R.L., Contratas Solution Services Csa, S.R.L. y United Suppliers Corporations S.r.l., conjuntamente con sus abogados, los Licdos. Luis Ernesto Peña y Richard Martínez.

B) Estado dominicano, como víctima y querellante y actor civil, respecto de los siguientes imputados:

Juan Alexis Medina Sánchez, Carmen Magaly Medina Sánchez, Lorenzo Wilfredo Hidalgo Núñez, Rafael Antonio Germosén Andújar, Fernando Manuel Aquilino Rosa Rosa, Aquiles Alejandro Christopher Sánchez, José Dolores Santana Carmona, Wacal Bernabé Méndez Pineda, y las personas jurídicas Domedical Supply S.R.L., Suim Suplidores Institucionales Méndez S.R.L., General Medical Solution, A.M., S.R.L., United Suppliers Corporations S.R.L., Kyanred Supply S.R.L., General Supply Corporations S.R.L., Wattmax Dominicana S.R.L., Fuel American INC.

B.1) Estado dominicano, como víctima y actor civil, respecto de los siguientes imputados:

Libni Arodi Valenzuela Matos, Paola Mercedes Molina Suazo, Carlos Martín Montes de Oca, Víctor Matías Encarnación Montero, Francisco Ramón Brea Morel (a) Johnny, Rigoberto Alcántara Batista, Carlos José Alarcón Veras, Lina Ercilia de la Cruz Vargas, Antonio Florentino Méndez, Pachristy Emmanuel Ramírez Pacheco, José Miguel Genao Torres, José Idelfonso Correa Martínez, Fulvio Antonio Cabreja Gómez, y las personas jurídicas Wmi International, S.R.L., Wonder Island Park, S.R.L., Editorama, S.A.S., Acorpor, S.R.L., Centro de Medicina Reproductiva Integral y Atención Femenina (Cemeraf), S.R.L., Ichor Oil, S.R.L., Globus Electrical, S.R.L., Contratas Solution Services



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

CSS, S.R.L., Constructora Alcantara Bobea (Conalbo), S.R.L., R&T Contrucciones e Inversiones, S.R.L. y Proyectos Engineering & Construction Pic, S.R.L

C) Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., (Edeeste), víctima querellante y actor civil, respecto de los imputados Juan Alexis Medina Sánchez, José Dolores Santana Carmona, Wacal Bernabé Méndez Pineda, y las personas jurídicas Wattmax Dominicana S.R.L., United Suppliers Corporations S.R.L., Globus Electrical, S.R.L., General Supply Corporations S.R.L.

D) Ministerio Público, órgano acusador público.

CUARTO: RENEVA la medida de coerción, que pesa en contra de los imputados:

A) Juan Alexis Medina Sánchez, impuesta mediante la resolución núm. 063-2022-SRES-00326 de fecha 29/08/2022, dictada por este Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, establecida en los numerales 1, 2, 5 y 6 del artículo 226 del Código Procesal Penal de la República Dominicana, consistente en: A) El pago de una garantía económica ascendente a la suma de sesenta millones de pesos (RD\$60,000,000.00), bajo contrato de fianza, a través de una compañía aseguradora dedicada a tales fines en el país; B) Impedimento de salida del país sin previa autorización judicial; C) Colocación de un localizador electrónico; y D) Arresto domiciliario en la dirección aportada ubicada en la avenida George Washington, edificio Malecón Center, piso 29, Zona Universitaria, Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

B) Fernando Manuel Aquilino Rosa Rosa, impuesta mediante la resolución núm. 063-2022-SRES-00326 de fecha 29/08/2022, dictada por este Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, establecida en los numerales 1, 2, 5 y 6 del artículo 226 del Código Procesal Penal de la República Dominicana, consistente en: A) El pago de una garantía económica ascendente a la suma de treinta millones de pesos (RD\$30,000,000.00), bajo contrato de fianza, a través de una compañía aseguradora dedicada a tales fines en el país; B) Impedimento de salida del país sin previa autorización judicial; C) Colocación de un localizador electrónico; y D) Arresto domiciliario en la dirección aportada ubicada en la calle 18, núm. 10, Embrujo Primera, provincia Santiago de los Caballeros, República Dominicana, por los motivos expuestos.

C) José Dolores Santana Carmona, impuesta mediante la resolución núm. 063-2022-SRES-00326 de fecha 29/08/2022, dictada por este Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, establecida en los numerales 1, 2, 5 y 6 del artículo 226 del Código Procesal Penal de la República Dominicana, consistente en: A) El pago de una garantía económica ascendente a la suma de veinte millones de pesos (RD\$20,000,000.00), bajo contrato de

3530



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

fianza, a través de una compañía aseguradora dedicada a tales fines en el país; B) Impedimento de salida del país sin previa autorización judicial; C) Colocación de un localizador electrónico; y D) Arresto domiciliario en la dirección aportada ubicada en la calle La Paz, residencial Villa Marina Garden, apartamento-B núm. 903, sector Villa Marina, Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

D) Wacal Bernabé Méndez Pineda, impuesta mediante la resolución núm. 063-2022-SRES-00327 de fecha 29/08/2022, dictada por este Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, establecida en los numerales 1, 2, 5 y 6 del artículo 226 del Código Procesal Penal de la República Dominicana, consistente en: El pago de una garantía económica ascendente a la suma de veinte millones de pesos (RD\$20,000,000.00), bajo contrato de fianza, a través de una compañía aseguradora dedicada a tales fines en el país; B) Impedimento de salida del país sin previa autorización judicial; C) Colocación de un localizador electrónico; y D) Arresto domiciliario en la dirección aportada ubicada en la calle 8, núm. 12, sector Villa Carmen, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, por los motivos expuestos.

E) Carmen Magalys Medina Sánchez, impuesta mediante la resolución núm. 502-01-2022-SRES-00405 de fecha 06/12/2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, establecida en los numerales 1, 2 y 6 consistentes en: A) La obligación de pagar una Garantía Económica ascendente a la suma de Diez Millones de pesos (RD\$10,000,000.00), en la modalidad de contrato, pagaderos a través de una compañía aseguradora dedicada para tales fines; B) Impedimento de salida del país sin previa autorización de las autoridades judiciales competentes; C) Arresto domiciliario en la calle Hatuey, núm. 95, Torre Hazel Scarlet VIII, apartamento B-7, sector Los Cacicazgos, Distrito Nacional, (cerca del Hotel Dominicana Fiesta y el Bravo), por los motivos expuestos.

F) Lorenzo Wilfredo Hidalgo Núñez, impuesta mediante resolución núm. 0670-2020-SMDC-01773 y 0816, de fecha 06/12/2020, dictada por el Décimo Juzgado de la Instrucción en Funciones de Oficina Judicial de Servicios de Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional, establecida en los numerales 1, 2, 5, 3 y 6 del artículo 226 del Código Procesal Penal de la República Dominicana, consistentes en: A) La obligación de pagar una Garantía Económica ascendente a la suma de Diez Millones de pesos (RD\$10,000,000.00), en la modalidad de contrato, pagaderos a través de una compañía aseguradora dedicada para tales fines; B) Impedimento de salida del país sin previa autorización de las autoridades judiciales competentes; C) La colocación de un brazalete electrónico, a través de una compañía de monitoreo avalada por la Procuraduría General de la República y la Suprema Corte de Justicia; D) Someterse a la vigilancia presencial dispuesta por las autoridades correspondientes, si hubiese alguna situación con la

3531



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

compañía de monitoreo para la colocación de los brazaletes electrónicos y E) Arresto domiciliario en la calle Villa Paz, núm. 7, Municipio de Fantino, Provincia Sánchez Ramírez, por los motivos antes expuestos.

G) Rafael Antonio Germosén Andújar, impuesta mediante resolución núm. 059-2021-SRES-00022, de fecha 12/03/2021, dictada por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, establecida en los numerales 2 y 6 del artículo 226 del Código Procesal Penal de la República Dominicana, consistentes en A) Impedimento de salida del país sin previa autorización de las autoridades judiciales competentes; y B) Arresto domiciliario en la calle Gala, núm. 26, sector Arroyo Hondo, Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

H) Aquiles Alejandro Christopher Sánchez, impuesta mediante la resolución núm. 502-01-2023-SRES-00012 de fecha 10/01/2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, establecida en el numeral 6 consistente en: A) Arresto domiciliario en la avenida Sarasota, núm. 71, edificio Torre Cabriel, apartamento 301, sector Bella Vista, Distrito Nacional. B) Se le permite desplazarse en un radio de cinco (5) kilómetros, desde su domicilio ya descrito, tres (3) veces a la semana, sujeto a coordinación con Medio Libre, por ser la entidad encargada de gestionar todo lo relativo con este tipo de medida, por los motivos expuestos anteriormente.

I) Carlos Martín Montes de Oca Vásquez, impuesta mediante la resolución núm. 063-2022-TLEV-00046 de fecha 1/08/2022, dictada por este Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, establecida en el numeral 7 del artículo 226 del Código Procesal Penal de la República Dominicana, consiste en prisión preventiva en el Centro de Corrección y Rehabilitación CCR-XX, (San Cristóbal), por los motivos expuestos.

J) Paola Mercedes Molina Suazo, impuesta mediante la resolución núm. 063-2022-TLEV-00046 de fecha 1/08/2022, dictada por este Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, establecidas en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 226 del Código Procesal Penal de la República Dominicana, consistente en: A) Una garantía económica ascendente a la suma de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00) en la modalidad de contrato, a través de una compañía dedicada a tales fines de manera legal en el país; B) La prohibición de salir del país sin autorización judicial; y C) La obligación de presentarse periódicamente ante el Ministerio Público encargado del proceso los días 30 de cada mes, por los motivos expuestos.

QUINTO: ACOGE la solicitud de imposición de medida de coerción real en contra de los siguientes imputados: A) Víctor Matías Encarnación Montero, Lina Ercilia de la Cruz Vargas, Pachristy Emmanuel Ramírez Pacheco, Carlos Martín Montes de Oca, Paola Mercedes Molina Suazo, Fernando Manuel Aquilino Rosa Rosa, Carmen Magalys Medina



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Sánchez, José Miguel Genao Torres, Antonio Florentino Méndez, Rigoberto Alcántara Batista, Fulvio Antonio Cabreja Gómez, José Idelfonso Correa Martínez, Libni Arodi Valenzuela Matos, por un monto de diez millones de pesos (RD\$10,000,000.00), cada uno.

B) José Dolores Santana Carmona, Wacal Bernabé Méndez Pineda y Suim Suplidores Institucionales Méndez S.R.L., por un monto de quince millones de pesos (RD\$15,000,000.00), cada uno.

C) Juan Alexis Medina Sánchez, por un monto de treinta millones de pesos (RD\$30,000,000.00).

D) Ichor Oil, S.R.L., R&T Construcciones e Inversiones, S.R.L., Editorama S.A., Wmi International, S.R.L., Acorpor, S.R.L., Wonder Island Park, S.R.L., Constructora Alcántara Bobea (Conalbo), S.R.L., Proyectos Engineering & Construction Pic, S.R.L., y Centro de Medicina Reproductiva Integral y Atención Femenina (Cemeraf), por un monto de diez millones de pesos (RD\$10,000,000.00), cada una.

F) Domedical Supply S.R.L., General Supply Corporations S.R.L., Fuel American Inc. Dominicana S.R.L., Kyanred Supply S.R.L., Globus Electrical, S.R.L., Wattmax Dominicana S.R.L., y Contratas Solution Services Css, S.R.L., General Medical Solution A.M., S.R.L., y United Suooliers Corporations S.R.L., por un monto de veinte millones de pesos (RD\$20,000,000.00), cada una.

SEXTO: ORDENA la devolución del Vehículo tipo Jeep, marca Volvo, color plateado, año 2020, registro y placa núm. G509614, chasis núm. YV1LFA2ACL1561326, a su legítimo propietario, en virtud de las disposiciones establecidas en el artículo 190 del Código Procesal Penal de la República Dominicana.

SÉPTIMO: ORDENA la devolución del Vehículo marca Chevrolet, color negro, modelo Suburban, placa G183321; Vehículo marca Chevrolet modelo Tahoe LTZ, año 2015, color negro, placa G323727, chasis 1GNSK6KC6FR254482; prendas de vestir; cubertería; celulares; una pistola; y otros objetos descritos en la instancia del ciudadano Walter Wilfredo Castro Suarez, por los motivos expuestos anteriormente.

OCTAVO: DECLARA como conjunto económico a las empresas Domedical Supply, Fuel American Inc., General Supply Corporation S.R.L., Suim Suplidores Institucionales Méndez, S.R.L., Centro de Medicina Reproductiva Integral y Atención Femenina (CEMERAF), Ichor Oil, S.R.L., Constructora Alcántara Bobea (CONALBO), S.R.L., Proyectos Engineering & Construction Pic, S.R.L., WMI International S.R.L., Wonder Island Park, Acorpor S.R.L., General Medical Solution, United Suppliers Corporation

3533



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

S.R.L., Wattmax Dominicana S.R.L., GlobusElectrical, S.R.L., Kyanred Supply S.R.L., y Contratas SolutionServicesCss, S.R.L.

NOVENO: INTIMA a las partes para que en el plazo común de cinco días, comparezcan ante el tribunal de juicio y señalen el lugar para las notificaciones.

DÉCIMO: ORDENA la remisión de la acusación y Auto de Apertura a Juicio a la secretaria del tribunal de juicio correspondiente, dentro del plazo de 48 horas al tenor del artículo 303 de nuestro Código Procesal Penal de la República Dominicana.

RESPECTO DE LA EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL POR APLICACIÓN DE CRITERIO DE OPORTUNIDAD:

DÉCIMO PRIMERO: LIBRA ACTA del criterio de oportunidad dispuesto por el Ministerio Público, a favor de: A) Domingo Antonio Santiago Muñoz, dominicano, 64 años de edad, casado, profesión u oficio empresario, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1230119-7, domiciliado y residente en la avenida Anacaona, núm. 35, piso 15, sector Cacicazgos, Distrito Nacional, teléfono núm. 809-973-7787, investigado por presunta violación a los artículos 265, 266, y 405 del Código Penal de la República Dominicana; y los artículos 59,60 del Código Penal de la República Dominicana, y los artículos 1, 3 párrafo, de la Ley 712 de fecha 27 de junio del 1927 (desfalco) que sustituye los artículos 170, 171 y 172 del Código Penal de la República Dominicana; artículo 3 de la ley 448-06 sobre Soborno en el Comercio y la Inversión y los artículos 179 párrafo y 180; artículos 2.11, 2.15, 2.26 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 7, 9.1, 9.2 y 9.4 de la Ley núm. 155-17, contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo y artículos 59, 63, 64 y 78 de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos.

B) Y, las personas jurídicas Reivasapt Investment S.R.L. y Suhold Transporte y Logística, S.R.L., investigadas por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 8 de la Ley núm. 155-17, sobre Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo; y los artículos 4 y 6 de la Ley núm. 448-06 sobre Soborno en el Comercio y la inversión.

DÉCIMO SEGUNDO: DECLARA la extinción de la acción penal iniciada en contra del imputado Domingo Antonio Santiago Muñoz y las personas jurídicas Reivasapt Investment S.R.L. y Suhold Transporte y Logística, S.R.L., de conformidad con las previsiones establecidas en el artículo 44 numeral 6 del Código Procesal Penal de la República Dominicana, por aplicación de criterio de oportunidad presentado por el Ministerio Público.

DÉCIMO TERCERO: ORDENA el cese de toda medida de coerción impuesta al ciudadano Domingo Antonio Santiago Muñoz, mediante Resolución núm. 0670-2020-SMDC-01773 y

3534



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

01816, de fecha seis (06) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), por el Décimo Juzgado de la Instrucción en funciones de Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional, establecida en el numeral 4 del artículo 226 del Código Procesal Penal de la República Dominicana, consistente en presentación periódica ante el Ministerio Público, el primer lunes de cada mes, así como el cese de las medidas de coerción respecto de las personas jurídicas Reivasapt Investment S.R.L. y Suhold Transporte y Logística, S.R.L.

DÉCIMO CUARTO: LIBRA ACTA de la entrega de manera voluntaria a favor del Estado dominicano, por parte del imputado Domingo Antonio Santiago Muñoz, del bien inmueble marcado como Unidad Funcional F5-104 identificada como 50645631954:1, F5-104, matrícula núm. 1000040486, del condominio Fishing Lodge, ubicado en Cap Cana.

RESPECTO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCEDIMIENTO:

DÉCIMO QUINTO: Declara como buena y válida la solicitud de Suspensión Condicional del Procedimiento a favor del ciudadano Lewyn Ariel Castillo Robles, investigado por violación a los artículos 146 de la Constitución de la República Dominicana; 265 y 266 del Código Penal de la República Dominicana; 123, 124, 166, 167, 174, 175, 405 párrafo del Código Penal Dominicano; 59 y 60 del Código Penal de la República Dominicana, los artículos 1-4 párrafo, de la Ley 712 de fecha 27 de junio del 1927 (desfalco) que sustituye los artículos 170, 171 y 172 del Código Penal de la República Dominicana; 145, 146 y 151 del Código Penal de la República Dominicana; 2 de la ley 448-06 sobre Soborno en el Comercio y la Inversión; y 177 y 178 del Código Penal de la República Dominicana.

DÉCIMO SEXTO: Dispone la Suspensión Condicional del Procedimiento a favor del imputado Lewyn Ariel Castillo Robles, quedando sometido a cumplir con las siguientes reglas:

- 1) Residir en un lugar determinado, ubicado en calle Guayubin Olivo, núm. 15, Vista Hermosa, residencial Luis Fernando III, apartamento 401, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, y en caso de cambiar de domicilio lo notificará de manera expresa tanto al Ministerio Público como al Juez de Ejecución de la Pena, que resulte apoderado para velar por el cumplimiento de las reglas;*
- 2) Abstenerse de abusar del consumo de bebidas alcohólicas;*
- 3) Abstenerse de viajar al extranjero durante el período de prueba; y*
- 4) El acusado, se compromete a cooperar con el Ministerio Público, y el Estado dominicano en la investigación del presente proceso y a testificar con respecto a la información que conoce y a los involucrados que componen la*

3535



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

asociación de malhechores que se dedicaba a este tipo de actividades en perjuicio del Estado dominicano en sector eléctrico, ya que se ha tomado como punto de partida para llegar al presente acuerdo en beneficio del imputado, su arrepentimiento y su intención de cooperar mediante el aporte de información que den con la identificación, procesamiento y juzgamiento de las demás personas que se beneficiaban o que participaron en las acciones delictivas desarrolladas en Edeeste durante el tiempo que este fungió como empleado.

DÉCIMO SÉPTIMO: Fija el plazo de prueba de TRES (3) años, para el cumplimiento de las reglas señaladas, contado a partir de la fecha de hoy.

DÉCIMO OCTAVO: Advierte al imputado Lewyn Ariel Castillo Robles, que de no cumplir con las reglas impuestas, apartándose de ellas de forma considerable e injustificadas o si comete una nueva infracción, la Suspensión Condicional puede ser revocada y ordenada la reanudación del procedimiento.

DÉCIMO NOVENO: Informa además que desde la fecha de hoy hasta que culmine el período de prueba estarán bajo el control del Juez de la Ejecución de la Pena de la provincia Santo Domingo, para lo cual deberán dirigirse ante él, a los fines de que se establezca el procedimiento a seguir para el control de las reglas a las que quedan sometidos.

VIGÉSIMO: Ordena a la Secretaría de este Tribunal, la remisión de la presente resolución al Juez de la Ejecución de la Pena de la Provincia Santo Domingo, para los fines correspondientes.

RESPECTO DEL PENAL ABREVIADO:

En cuanto a Julián Esteban Suriel:

VIGÉSIMO PRIMERO: Declara buena y válida en cuanto a la forma, la solicitud de procedimiento penal abreviado referente a acuerdo pleno, en el caso seguido a los imputados Julián Esteban Suriel Suazo y Francisco Pagán Rodríguez, por haber sido interpuesto de conformidad con la norma procesal penal; siendo el mismo firmado entre los imputados, sus abogados, el Ministerio Público y las partes querellantes en fecha ocho (08) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022) y catorce (14) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), respectivamente.

VIGÉSIMO SEGUNDO: En cuanto al fondo, admite la aplicación del procedimiento penal abreviado de acuerdo pleno, presentado por el Ministerio Público, en el caso seguido al

3536



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

imputado Julián Esteban Suriel Suazo, y lo declara CULPABLE de violar las disposiciones de los artículos 59 y 60 del Código Penal de la República Dominicana y 405 párrafo, 265, 266 del Código Penal de la República Dominicana, 3 de la Ley 448-06 Sobre sobornos en el comercio y la inversión; 179 y 180 del código penal dominicano; y 66, 67 y 70 de la ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, y en consecuencia lo condena a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión.

VIGÉSIMO TERCERO: SUSPENDE de manera parcial la pena privativa de libertad, por espacio de dos (2) años y once (11), tiempo durante el cual estará sujeto a las siguientes reglas:

- 1) *Residir en un lugar determinado, en este caso en la avenida México núm. 84, condominio México, apartamento 803, Distrito Nacional, República Dominicana, y en caso de cambiar de domicilio lo notificará de manera expresa tanto al Ministerio Público como al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional;*
- 2) *Abstenerse de viajar al extranjero durante el tiempo del acuerdo;*
- 3) *Cooperar con el Ministerio Público y el Estado dominicano en la investigación del presente proceso y a testificar con respecto a la información que conoce y a los involucrados que componen la asociación de malhechores que se indica a este tipo de actividades en perjuicio del Estado dominicano, ya que ha tomado como punto de partida para llegar al presente acuerdo en beneficio del imputado, su arrepentimiento y su intención de cooperar para someter a los demás responsables.*

VIGÉSIMO CUARTO: CONDENA al ciudadano Julián Esteban Suriel Suazo, al pago de una pena pecuniaria ascendente a la suma de doscientos mil pesos dominicanos (RD\$200,000.00), a favor del Estado Dominicano.

VIGÉSIMO QUINTO: Advierte al imputado Julián Esteban Suriel Suazo, que en caso de incumplir con las reglas dispuestas puede ser revocada dicha suspensión y en consecuencia cumpliría la totalidad de la pena privativa de libertad en el Centro de Reclusión y Rehabilitación Najayo Hombres.

VIGÉSIMO SEXTO: *ORDENA el decomiso de la prueba material ocupada al imputado Julián Esteban Suriel Suazo, consistentes en:*

- A. *Una (01) caja con 140 proyectiles para fusiles, un (01) fusil, calibre 5.56 mm, comando, serie 36279, ocupadas en el allanamiento practicado al inmueble ubicado en el apartamento 504, del condominio México, ubicado en la Av. México, número 84, Distrito Nacional, propiedad de Julián Esteban Suriel Suazo.*

3537



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

- B. *Una Pistola Marca Glock, serie TYF761, color negro, ocupadas en el allanamiento practicado al inmueble ubicado en el apartamento 504, del condominio México, ubicado en la Av. México, número 84, Distrito Nacional, propiedad de Julián Esteban Suriel Suazo.*
- C. *Una pistola marca Sig Sauer, serie 57C007163, ocupadas en el allanamiento practicado al inmueble ubicado en el apartamento 504, del condominio México, ubicado en la avenida México, número 84, Distrito Nacional, propiedad de Julián Esteban Suriel Suazo.*
- D. *Un cargador para Pistola Glock, ocupadas en el allanamiento practicado al inmueble ubicado en el apartamento 504, del condominio México, ubicado en la avenida México, número 84, Distrito Nacional, propiedad de Julián Esteban Suriel Suazo.*
- E. *Dos (02) cargadores para fusil, ocupadas en el allanamiento practicado al inmueble ubicado en el apartamento 504, del condominio México, ubicado en la Av. México, número 84, Distrito Nacional, propiedad de Julián Esteban Suriel Suazo.*
- F. *Dos (02) cajas de seguridad marcas Rent Safe, Model TGG5840B, con los seriales No. 2007-04-0385 y 2007-04-0397 y una (01) caja de seguridad, modelo TGG-6442B, serial No. 2007-05-0214, que fueron algunas de las evidencias ocupadas en el allanamiento practicado al inmueble ubicado en el apartamento 504, del condominio México, ubicado en la Av. México, número 84, Distrito Nacional, propiedad de Julián Esteban Suriel Suazo.*
- G. *Las sumas de novecientos diecisiete millones seicientos mil dólares americanos (US\$917,600.00) y ocho millones quinientos veinticinco mil quinientos pesos dominicanos (RD\$8,525,500) ocupados mediante allanamiento realizado al aciado Julián Esteban Suriel Suazo*

En cuanto a Francisco Pagán:

VIGÉSIMO SEXTO: En cuanto al fondo, admite la aplicación del procedimiento penal abreviado de acuerdo pleno, presentado por el Ministerio Público, en el caso seguido al imputado Francisco Pagán Rodríguez, y lo declara CULPABLE de violar las disposiciones de los artículos 146 de la Constitución, 33, 123 párrafo III artículo 175 y 176 del Código Penal de la República Dominicana, 145, 148, 151, 265 y 266 y 59 y 60 y 405 del Código Penal de la República Dominicana; 2 de la Ley 448-06 sobre Soborno en el Comercio y la Inversión, así como los artículos 177 y 178 del Código Penal de la República Dominicana; 14, 15, 16, 18 y 19 de la Ley 311-14 que instituye el Sistema Nacional Autorizado y Uniforme de Declaraciones Juradas de Patrimonio de los Funcionarios y Servidores Públicos; en consecuencia le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión.

3538



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

VIGÉSIMO SÉPTIMO: DISPONE que la ejecución de la pena sea bajo un régimen especial de cumplimiento parcial, consistente en: A) Dos (2) años y un (1) mes privado de libertad en prisión y B) Dos (2) años y once (11) meses privado de libertad en el domicilio del acusado ubicado en la avenida México núm. 38, Torre Alco Paradisso III, Apartamento 6-B, La Esperilla, Distrito Nacional, de conformidad con lo previsto por el artículo 342 del código procesal penal.

VIGÉSIMO OCTAVO: CONDENA al ciudadano Francisco Pagán, al pago de una pena pecuniaria ascendente a la suma de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), a favor del Estado Dominicano.

VIGÉSIMO NOVENO: En cuanto al imputado Francisco Pagán Rodríguez, ordena el decomiso de los siguientes bienes:

- A. *El inmueble núm. 0100180194, superficie 481.94 m2, de la parcela 28-J-1-B-REF-4-A, DC 03, Apartamento 14-A, sección este del décimo cuarto, del inmueble ubicado en el Residencia en Alco Paradiso III, Av. José Aybar Castellanos, sector La Esperilla, Distrito Nacional.*
- B. *Una porción de terreno dentro del ámbito de la parcela no. 5, del Distrito Catastral no. 2, municipio de Tamayo, provincia Bahoruco, la cual tiene una extensión superficial de 3,399 tareas, con sus mejoras, anexidades y dependencias, ubicado en el Municipio de Tamayo, provincia Bahoruco, correspondiente a la Constancia Anotada en el Certificado de Título núm. 140, expedido por el Registro de Títulos de Barahona en fecha 29 de agosto del 1997, adquirida al Banco de Reservas de la República Dominicana, mediante acto de venta de fecha 27 de junio del año 2019, notarizado por el Dr. Marcos Antonio García Natera, matrícula núm. 5046, Notario Público de los del número para el Distrito Nacional.*
- C. *La cantidad veinticinco millones de pesos (RD\$ 25,000 000.00). Dinero entregado mediante entrega voluntaria por el Ing. Bolívar Ventura, mediante cheque del Banco de Reservas, de la cuenta de la empresa DIPRECALT no. 300100264, librado a nombre de la Procuraduría General de la República, en razón de que dicho dinero había entregado por el acusado Francisco Pagán Rodríguez como adelanto a la compra a la planta de agregado propiedad de la empresa CEDEINSA, ubicada en el paraje Orégano Chiquito, Distrito Municipal Tabara Abajo, Azua de Compostela, compra esta que el imputado Francisco Pagán Rodríguez no pudo completar por el inicio de la investigación del caso de Operación Anti-Pulpo.*
- D. *La suma de cuatro millones de pesos (RD\$4,000,000.00). Depositado mediante Cheque de administración número 159435, emitido por la Asociación La*



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Nacional de Ahorros y Préstamos en fecha tres (03) de diciembre del año dos mil veintiunos (2021), en favor de la Procuraduría General de la República Dominicana.

- E. La suma de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00). Depositado mediante cheque bancario de administración número 5140962, emitido por el Banco Popular Dominicano en fecha seis (06) de diciembre año dos mil veintiuno (2021), en favor de la Procuraduría General de la República Dominicana.*
- F. La suma de por la suma de un millón ochocientos veintisiete mil pesos (RD\$1,827,000.00). Depositado Cheque de administración número 159437, emitido por la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos en fecha seis (06) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), en favor de la Procuraduría General de la República Dominicana.*
- G. La suma de un millón trescientos setenta y tres mil pesos (RD\$1,373,000.00). Depositado cheque bancario de administración número 5123246, emitido por el Banco Popular Dominicano en fecha ocho (08) de diciembre dos mil veintiuno (2021), en favor de la Procuraduría General de la República Dominicana.*
- H. La suma de ochocientos mil de pesos (RD\$800,000.00). Depositado mediante cheque bancario de administración número 5123244, emitido por el Banco Popular Dominicano en fecha ocho (08) de diciembre de dos mil veintiunos (2021), en favor de la Procuraduría General de la República Dominicana.*
- I. Vehículo tipo Jeep, Chasis WBAKS4102H0R87380, Marca BMW, Modelo X5 XDRIVE, Año, Placa G387767, Color Blanco, Matrícula 8108368.*
- J. Vehículos pertenecientes a la Sociedad ICPA: A) Vehículo de carga marca Daihatsu, modelo V118L-HY, placa L241466, matrícula 2437590, chasis JDA00V11800027161, año 2007, color azul. B) Vehículo máquina pesada New Holland, modelo TS-120, placa U001290, matrícula 2781652, chasis Z7CE24230, año 2007, color azul. C) Vehículo de carga marca New Vermeer, modelo T755111, placa U012852, matrícula 5122247, chasis 1VR2160R771000136, año 2007, amarillo.*

TRIGÉSIMO: *Ordena a la Secretaría de este Tribunal, la remisión de la presente resolución y sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional y de la Provincia Santo Domingo, para los fines correspondientes.*

TRIGÉSIMO PRIMERO: Fija la lectura integral de la presente decisión para el día veintiuno (21) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.) por ante este juzgado, fecha para la cual quedan convocadas las partes presentes y representadas.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

SÉPTIMO JUZGADO DE LA INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Por esta nuestra decisión así se ordena, manda y firma.

(FDO. MAG. DEIBY TIMOTEO PEGUERO JIMÉNEZ, Juez de la Instrucción,
NATHALIE M. COCA M., Secretaria)

DADAS Y FIRMADAS han sido la resolución y sentencia que anteceden por el magistrado que figura en el encabezamiento, la cual fue leída íntegramente, firmada y sellada el día veintiuno (21) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), y, por ante mí, secretaria que certifica que la presente copia es fiel y conforme a su original que reposa en los archivos de este juzgado, que se expide, sella y firma a solicitud de la parte interesada, hoy día veintiuno (21) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

NATHALIE M. COCA M., Secretaria
(Fin del Documento)